PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

SEPTIEMBRE 2025

Núm. 1378 - Año 116º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2101 | Expediente No. 001-011-2022-RECA-00192 | Civil | Recurso de Casación | Casa**.....72

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2088 | Expediente No. 1498-2021-ECIV-00144 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....87

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2106 | Expediente No. 367-15-01241 | Civil | Recurso de Casación | Casa**.....102

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1997 | Expediente No. 026-02-2010-01202 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco**.....116

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1995 | Expediente No. 186-2017-ECIV-00674 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....136

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1982 | Expediente No. 2022-0029087 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....146

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2015 | Expediente No. 2022-0023472 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....163

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2018 | Expediente No. 2023-0053530 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....176

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2023 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-00356 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....183

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2138 | Expediente No. 2022-0021419 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....197

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2112 | Expediente No. 0383-2021-ECIV-00029 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....207

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1987 | Expediente No. 0322-2022-ECIV-00378 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco**.....216

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2118 | Expediente No. 2021-0031372 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....224

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1991 | Expediente No. 238-2018-ECIV-00169 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....230

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2103 | Expediente No. 035-19-ECON-00480 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza**.....240

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2040 | Expediente No. 413-13-01366 | Civil | Recurso de**

Casación | Casa.....254

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2069 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00363 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....279

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2176 | Expediente No. 1275-2017-02805 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....301

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2076 | Expediente No. 208-18-00836 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....325

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2130 | Expediente No. 038-2018-ECON-00629 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....339

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2120 | Expediente No. 2022-0014649 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....352

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2123 | Expediente No. 549-2016-ECIV-01762 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....358

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2073 | Expediente No. 1076-2019-ECIV-00146 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....370

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2030 | Expediente No. 1498-2021-ECIV-00065 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....385

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1994 | Expediente No. 164-2021-ECIV-00478BIS | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....400

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2033 | Expediente No. 156-2022-ECIV-00254 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....409

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2074 | Expediente No. 1497-2019-ECIV-00296 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....426

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2110 | Expediente No. 034-13-01358 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....438

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2034 | Expediente No. 035-17-ECON-01455 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....445

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2146 | Expediente No. 0506-2021-ECIV-00321 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....467

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2047 | Expediente No. 0405-2022-ECIV-00016 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....484

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2131 | Expediente No. 038-2019-ECON-00824 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....491

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2119 | Expediente No. 2022-0106570 | Civil | Recurso de

Casación | Caduco.....506

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1969 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-00041 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....512

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2169 | Expediente No. 1072-11-00746 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....524

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2111 | Expediente No. 035-15-01244 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....533

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2079 | Expediente No. 1498-2021-ECIV-00014 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....546

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2005 | Expediente No. 538-2022-ECIV-00351 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....563

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2042 | Expediente No. 2024-0000561 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....572

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2068 | Expediente No. 413-14-01328 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....585

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2076 | Expediente No. 208-18-00836 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....599

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2114 | Expediente No. 339-2021-ECON-00375 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....613

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2112 | Expediente No. 0383-2021-ECIV-00029 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....632

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2144 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00038 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....641

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1983 | Expediente No. 2023-0112607 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....656

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2016 | Expediente No. 2022-0049538 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....662

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2041 | Expediente No. 2023-0050084 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....669

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1971 | Expediente No. 2021-0037440 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....681

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2040 | Expediente No. 413-13-01366 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....687

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2039 | Expediente No. 1495-2021-ECON-00269 | Civil |

Memorial de Casación | Caduco.....712

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2002 | Expediente No. 339-2013-ECON-00673 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....718

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2048 | Expediente No. 208-2017-ECIV-02169 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....728

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2119 | Expediente No. 2022-0106570 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....738

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2128 | Expediente No. 034-13-00072 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....744

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2061 | Expediente No. 339-2023-ECON-00289 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....750

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2138 | Expediente No. 2022-0021419 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....757

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2090 | Expediente No. 2021-0004712 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....767

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2153 | Expediente No. 2025-0057640 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....788

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2159 | Expediente No. 037-2021-ECIV-00416 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....794

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2012 | Expediente No. 2024-0000767 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....804

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2046 | Expediente No. 209-2020-ECIV-01060 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....813

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2115 | Expediente No. 496-2015-00085 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....820

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2065 | Expediente No. 2021-0006381 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....828

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2129 | Expediente No. 164-11-00997 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....840

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1969 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-00041 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....853

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2082 | Expediente No. 038-2018-econ-00569 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....865

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2073 | Expediente No. 1076-2019-ECIV-00146 | Civil |

Recurso de Casación | Casa.....883

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2135 | Expediente No. 186-2021-ECIV-00654 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....898

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2007 | Expediente No. 038-2016-ECON-00257 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....916

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2111 | Expediente No. 035-15-01244 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....934

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2095 | Expediente No. 2022-0104614 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....947

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1974 | Expediente No. 038-2021-ECON-00196 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....969

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2134 | Expediente No. 094-2022-ECIV-00120 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....978

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2160 | Expediente No. 2022-0068968 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....991

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2014 | Expediente No. 0322-2022-ECIV-00379 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1009

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1984 | Expediente No. 551-2017-ECIV-01415 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....1017

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2109 | Expediente No. 208-19-00636 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1029

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2097 | Expediente No. 2022-0115833 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1044

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2029 | Expediente No. 0146-2023-ECIV-00048 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1062

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2080 | Expediente No. 2022-0142765 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1068

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2139 | Expediente No. 2022-0065996 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1087

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2131 | Expediente No. 038-2019-ECON-00824 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1108

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2149 | Expediente No. 2022-0061735 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1123

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2081 | Expediente No. 365-2020-ECIV-00146 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....1140

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2045 | Expediente No. 2022-0155650 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1155

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2003 | Expediente No. 477-02-2025-ECON-00057 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1164

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2027 | Expediente No. 2023-0023020 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo.....1171

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2056 | Expediente No. 366-2016-ECIV-00573 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1180

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2036 | Expediente No. 2023-0017773 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1200

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2025 | Expediente No. 035-18-ECON-00349 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1210

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1993 | Expediente No. 037-2016-ECIV-00299 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....1228

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2022 | Expediente No. 156-2023-ECIV-00080 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1236

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1975 | Expediente No. 2021-0029122 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1243

• Sentencia Definitiva 1986 | Expediente No. 365-2013-01451 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1251

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2103 | Expediente No. 035-19-ECON-00480 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1262

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2123 | Expediente No. 549-2016-ECIV-01762 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1276

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2121 | Expediente No. 2023-0076767 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1288

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2053 | Expediente No. 413-15-01209 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1297

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2133 | Expediente No. 037-2021-ECIV-00292 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1314

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2091 | Expediente No. 2021-0028701 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1334

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2118 | Expediente No. 2021-0031372 | Civil | Recurso de

Casación | Caduco.....1358

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2043 | Expediente No. 034-2016-ECON-01356 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1364

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2141 | Expediente No. 2024-0007369 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1372

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2151 | Expediente No. 186-2023-ECIV-00268 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1386

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1992 | Expediente No. 569-08-00526 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....1408

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2105 | Expediente No. 358-12-00075 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1416

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1996 | Expediente No. 2022-0109808 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1436

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2099 | Expediente No. 094-2017-ECIV-00036 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1452

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1985 | Expediente No. 2023-0096921 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1462

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2120 | Expediente No. 2022-0014649 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1469

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1987 | Expediente No. 0322-2022-ECIV-00378 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1475

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2127 | Expediente No. 2023-0017772 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1483

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2052 | Expediente No. 094-2023-ECIV-00023 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1491

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2142 | Expediente No. 532-2019-ECON-02019 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1497

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1990 | Expediente No. 2021-0034629 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1513

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2102 | Expediente No. 2024-0012439 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1528

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2060 | Expediente No. 2024-0052013 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1548

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2100 | Expediente No. 2022-0115838 | Civil | Recurso de

Casación Civil | Casa con Envio.....1555

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1998 | Expediente No. 037-15-00052 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1576

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2168 | Expediente No. 036-2017-ECON-00666 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....1582

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2001 | Expediente No. 2022-0038429 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1593

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2116 | Expediente No. 1860-2023-ECIV-00806 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1603

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1970 | Expediente No. 034-2020-ECON-00059 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1609

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2163 | Expediente No. 034-2019-ECON-00228 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1621

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2055 | Expediente No. 2166-2013 | Civil | Recurso de Casación Civil | Incompetencia.....1643

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2047 | Expediente No. 0405-2022-ECIV-00016 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1657

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2137 | Expediente No. 037-15-01370 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....1664

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2017 | Expediente No. 2024-0076622 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....1686

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2140 | Expediente No. 2023-0019058 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1694

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2158 | Expediente No. 2024-0038178 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1714

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2169 | Expediente No. 1072-11-00746 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1733

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2132 | Expediente No. 036-2018-ECON-00382 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1742

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2113 | Expediente No. 195-12-00506 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....1759

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2117 | Expediente No. 186-2024-ECIV-00105 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1768

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2086 | Expediente No. 1497-2018-ECIV-00155 | Civil |

Recurso de Casación | Casa con Envio.....1774

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1967 | Expediente No. 366-15-00311 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1786

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2006 | Expediente No. 2024-0014071 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1799

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2077 | Expediente No. 036-2019-ECON-00596 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1809

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2088 | Expediente No. 1498-2021-ECIV-00144 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1827

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2110 | Expediente No. 034-13-01358 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1842

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2084 | Expediente No. 037-2021-ECIV-00199 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1849

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2062 | Expediente No. 365-2021-ECIV-00322 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1865

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1999 | Expediente No. 1289-2018-ECIV-00562 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....1873

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2175 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00824 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1880

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2166 | Expediente No. 2023-0037045 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1893

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2092 | Expediente No. 2022-0105395 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1902

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1977 | Expediente No. 2023-0008651 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1918

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2009 | Expediente No. 2022-0147893 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1926

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1981 | Expediente No. 036-2009-00919 | Civil | Solicitud de Archivo Definitivo de Expediente por Transacción Extrajudicial | Acuerdo.....1935

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2122 | Expediente No. 2024-0146474 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1967

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2032 | Expediente No. 186-2019-ECIV-00718 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1973

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2143 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01238 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....1995

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2067 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01015 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2008

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2156 | Expediente No. 538-2021-ECIV-00172 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2017

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2034 | Expediente No. 035-17-ECON-01455 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2026

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2108 | Expediente No. 1495-2021-ECON-00546 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2048

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2083 | Expediente No. 550-2020-ECIV-00051 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2064

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2176 | Expediente No. 1275-2017-02805 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2075

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2154 | Expediente No. 250-2024-ECIV-00116 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2099

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2145 | Expediente No. 271-2021-ECIV-00308 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2108

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2107 | Expediente No. 478-12-00360 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2124

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2162 | Expediente No. 366-12-01047 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2143

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1979 | Expediente No. 366-2017-ECIV-00270 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2157

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2050 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00117 | Civil | Recurso de Casación Civil | Acuerdo transaccionales.....2167

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2000 | Expediente No. 164-2019-ECIV-00886 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2181

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2010 | Expediente No. 2023-0019774 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2190

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2019 | Expediente No. 209-2020-ECIV-00609 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2197

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2024 | Expediente No. 2022-0049987 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2203

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1980 | Expediente No. 034-2021-ECON-00473 | Comercial |

Recurso de Casación | Acuerdo.....2209

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1994 | Expediente No. 164-2021-ECIV-00478BIS | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2218

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2101 | Expediente No. 001-011-2022-RECA-00192 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2227

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2054 | Expediente No. 2023-0054485 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2242

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2059 | Expediente No. 2022-0064926 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....2266

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2155 | Expediente No. 339-2020-ECON-00095 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2283

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2087 | Expediente No. 1497-2020-ECIV-00168 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2288

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1976 | Expediente No. 2022-0143174 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2302

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2096 | Expediente No. 2022-0104627 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2314

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2049 | Expediente No. 550-2022-ECIV-00270 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2332

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2026 | Expediente No. 164-14-00487 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....2339

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2004 | Expediente No. 551-2019-ECIV-00196 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2351

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1973 | Expediente No. 2022-0142227 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2364

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1980 | Expediente No. 551-2017-ECIV-01415 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo.....2372

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2136 | Expediente No. 2022-0009764 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2381

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2147 | Expediente No. 0652-2021-ECIV-00094 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2391

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2098 | Expediente No. 2022-0123323 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2405

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2173 | Expediente No. 550-2022-ECIV-00113 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....2428

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2171 | Expediente No. 2023-0072966 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2435

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2124 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00474 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2443

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1991 | Expediente No. 238-2018-ECIV-00169 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2449

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2023 | Expediente No. 026-03-2019-ECIV-00356 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2459

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1978 | Expediente No. 2023-0070820 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2473

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2177 | Expediente No. 038-2018-ECON-00266 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2482

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2030 | Expediente No. 1498-2021-ECIV-00065 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2492

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2126 | Expediente No. 2022-0126221 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2507

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1997 | Expediente No. 026-02-2010-01202 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2526

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1995 | Expediente No. 186-2017-ECIV-00674 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2546

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2077 | Expediente No. 036-2019-ECON-00596 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2556

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2089 | Expediente No. 135-2014-ECON-00218 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2574

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2145 | Expediente No. 271-2021-ECIV-00308 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2583

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1967 | Expediente No. 366-15-00311 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2599

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2075 | Expediente No. 035-13-00115 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2612

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2108 | Expediente No. 1495-2021-ECON-00546 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2629

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2121 | Expediente No. 2023-0076767 | Civil | Recurso de

Casación Civil | Caduco.....2645

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2063 | Expediente No. 538-2016-ECIV-00526 | Civil | Recurso de Casación Civil | Incompetencia.....2654

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1988 | Expediente No. 036-2020-ECON-00399 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2663

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2087 | Expediente No. 1497-2020-ECIV-00168 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2677

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2140 | Expediente No. 2023-0019058 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2691

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2025 | Expediente No. 035-18-ECON-00349 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2711

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2130 | Expediente No. 038-2018-ECON-00629 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2729

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1984 | Expediente No. 551-2017-ECIV-01415 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....2742

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2115 | Expediente No. 496-2015-00085 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2754

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2116 | Expediente No. 1860-2023-ECIV-00806 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2762

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2008 | Expediente No. 135-2021-ECON-00428 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2768

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2170 | Expediente No. 2022-0095247 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2789

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2079 | Expediente No. 1498-2021-ECIV-00014 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2796

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2083 | Expediente No. 550-2020-ECIV-00051 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2813

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2078 | Expediente No. 02603-14-00429 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2824

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2094 | Expediente No. 132-2017-ECON-00690 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2844

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2127 | Expediente No. 2023-0017772 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2856

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1989 | Expediente No. 1531-2021-ECON-00128 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....2864

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2057 | Expediente No. 0322-2024-ECIV-00020 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2875

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2167 | Expediente No. 2022-0019937 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2883

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2020 | Expediente No. 2021-0006722 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2900

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2008 | Expediente No. 135-2021-ECON-00428 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2906

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2026 | Expediente No. 164-14-00487 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....2927

• Sentencia Definitiva 1986 | Expediente No. 365-2013-01451 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2939

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2082 | Expediente No. 038-2018-econ-00569 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2950

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2066 | Expediente No. 365-2017-ECIV-00785 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2968

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2129 | Expediente No. 164-11-00997 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2974

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2159 | Expediente No. 037-2021-ECIV-00416 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2987

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2104 | Expediente No. 035-16-ECON-00150 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2997

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2164 | Expediente No. 2021-0016471 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3012

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2094 | Expediente No. 132-2017-ECON-00690 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....3033

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2078 | Expediente No. 02603-14-00429 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3045

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2146 | Expediente No. 0506-2021-ECIV-00321 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3065

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2064 | Expediente No. 036-2018-ECON-00569 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3082

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2035 | Expediente No. 2022-0145997 | Civil | Recurso de

Casación | Caduco.....3093

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2069 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00363 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3102

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2178 | Expediente No. 2021-0043245 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3124

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2148 | Expediente No. 164-16-01251 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3135

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2058 | Expediente No. 094-2022-ECIV-00075 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3150

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2174 | Expediente No. 551-2022-ECIV-DYP-00093 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3156

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2044 | Expediente No. 2022-0135588 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3163

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2037 | Expediente No. 1860-2022-ECIV-00881 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3169

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2071 | Expediente No. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3181

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2075 | Expediente No. 035-13-00115 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3202

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2074 | Expediente No. 1497-2019-ECIV-00296 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....3219

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2093 | Expediente No. 2022-0158283 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....3231

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2104 | Expediente No. 035-16-ECON-00150 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3237

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2028 | Expediente No. 538-2022-ECIV-00472 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....3252

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2011 | Expediente No. 2024-0000767 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3265

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2013 | Expediente No. 2024-0000767 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3274

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2161 | Expediente No. 2022-0073519 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....3283

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2172 | Expediente No. 550-2021-ECIV-00299 | Civil |

Recurso de Casación | Caduco.....3309

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2085 | Expediente No. 109-2021-ECIV-00018 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....3316

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2150 | Expediente No. 2023-0120312 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3334

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2033 | Expediente No. 156-2022-ECIV-00254 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3357

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2165 | Expediente No. 094-2022-ECIV-00472 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3374

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2021 | Expediente No. 2023-0094318 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3380

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2089 | Expediente No. 135-2014-ECON-00218 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3388

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2051 | Expediente No. 186-2022-ECIV-00357 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3397

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-1972 | Expediente No. 2022-0133836 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3406

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2070 | Expediente No. 2023-0032618 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3419

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-25-2152 | Expediente No. 2023-0043911 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3427

• Sentencia Definitiva 1968 | Expediente No. 2022-0137820 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3448

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-24-1908 | Expediente No. 036-2017-ECON-00121 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3466

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-24-1908 | Expediente No. 036-2017-ECON-00121 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3478

• Sentencia Definitiva 0944/2024 | Expediente No. 035-16-ECON-01329 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....3490

• Sentencia Definitiva 0477-2025 | Expediente No. 1522-2021-ECIV-00131 | Civil | Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia | Rechaza.....3496

Segunda Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1070 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00188 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3503

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1156 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-02218 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3539

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1120 | Expediente No. 615-2021-EMDC-00560 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3558

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1147 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-00680 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3574

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1136 | Expediente No. 341-01-2022-00266 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3595

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1042 | Expediente No. 128-2022-EPEN-00214 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3620

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1052 | Expediente No. 274-2024-EPEN-00358 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3643

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1077 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-01015 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3659

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1177 | Expediente No. 592-2024-EPEN-00055 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3693

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1126 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-01595 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3714

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1193 | Expediente No. 595-2019-EPEN-00909 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3753

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1171 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02491 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3777

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-01191 | Expediente No. 0653-2023-EMDC-00032 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3795

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1040 | Expediente No. 54-010-01-2014-00061 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3808

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1075 | Expediente No. 595-2014-00076 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3914

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1042 | Expediente No. 128-2022-EPEN-00214 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3962

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1060 | Expediente No. 595-2018-EPEN-00466 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3985

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1111 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00140 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4013

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1190 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-00941 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4042

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1054 | Expediente No. 223-020-01-2014-00325 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4062

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1143 | Expediente No. 595-2020-EPEN-00138 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4098

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1167 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00482 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4119

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1175 | Expediente No. 407-2021-00393 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4146

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0794 | Expediente No. 602-1-2022-EPEN-00220 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4168

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0989 | Expediente No. 4028-2020-EPEN-00590 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4226

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1069 | Expediente No. 01541-2022-EMCO-00294 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4253

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1105 | Expediente No. 2016-2018-EPEN-02998 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4280

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1180 | Expediente No. 408-2022-EPEN-00002 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4304

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1152 | Expediente No. 193-2022-EPEN-00013 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4319

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1098 | Expediente No. 2024-0178001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4348

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1089 | Expediente No. 459-033-2024-ENNP-00107 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4367

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1052 | Expediente No. 274-2024-EPEN-00358 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4386

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1176 | Expediente No. 304-2022-EPEN-00098 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4402

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1044 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-01769 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4433

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1050 | Expediente No. 595-2022-EPEN-00043 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4450

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1116 | Expediente No. 2016-2018-EPEN-00319 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4469

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1173 | Expediente No. 615-2019-EMDC-00235 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4502

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1079 | Expediente No. 274-2021-EPEN-00802 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4535

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1088 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00036 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4597

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1093 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00019 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4622

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1046 | Expediente No. 061-2021-EPEN-00071 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4636

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1058 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-00318 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4684

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1056 | Expediente No. 561-2020-EPEN-00137 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4704

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1138 | Expediente No. 602-1-2023-EPEN-00264 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4720

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1082 | Expediente No. 2007-2021-EPEN-00050 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4747

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1127 | Expediente No. 595-2019-EPEN-00731 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4762

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1092 | Expediente No. 3068-2023-EPEN-00979 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4785

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1170 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-03322 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4809

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1073 | Expediente No. 595-2018-EPEN-00616 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4846

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1184 | Expediente No. 0971-2024-ESMC-00045 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4870

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1102 | Expediente No. 2024-0010664 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4892

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1104 | Expediente No. 059-2021-EPEN-00503 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4933

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1078 | Expediente No. 197-1-EPEN-00041-2022 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4957

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1056 | Expediente No. 561-2020-EPEN-00137 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4989

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1048 | Expediente No. 287-2021-EPEN-00033 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5005

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1124 | Expediente No. 604-2021-EPEN-00159 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5026

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1059 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00337 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5056

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1080 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00051 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5078

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1079 | Expediente No. 274-2021-EPEN-00802 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5095

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1120 | Expediente No. 615-2021-EMDC-00560 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5157

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1053 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03638 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5173

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1185 | Expediente No. 3041-2020-EPEN-00639 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5209

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1129 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00176 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5236

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1180 | Expediente No. 408-2022-EPEN-00002 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5262

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1173 | Expediente No. 615-2019-EMDC-00235 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5277

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1116 | Expediente No. 2016-2018-EPEN-00319 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5310

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1105 | Expediente No. 2016-2018-EPEN-02998 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5343

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1117 | Expediente No. 061-2022-EPEN-00607 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5367

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1050 | Expediente No. 595-2022-EPEN-00043 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5404

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1077 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-01015 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5423

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1175 | Expediente No. 407-2021-00393 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5457

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1130 | Expediente No. 277-2021-EPEP-00006 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5479

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1114 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-01199 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5503

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1076 | Expediente No. 2016-2019-epen-01828 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5565

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1069 | Expediente No. 01541-2022-EMCO-00294 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5600

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1132 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00415 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5627

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1193 | Expediente No. 595-2019-EPEN-00909 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5647

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1126 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-01595 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5671

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1153 | Expediente No. 0294-2022-EPEN-00253 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5710

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1115 | Expediente No. 911-2023-EPEN-00687 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5744

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1121 | Expediente No. 341-01-19-00074 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5770

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1089 | Expediente No. 459-033-2024-ENNP-00107 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5807

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1164 | Expediente No. 434-2020-EMDC00329 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5826

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1149 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00608 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....5844

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1131 | Expediente No. 0294-2023-EPEN-00245 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5866

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1118 | Expediente No. 2034-2021-EPEN-00680 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5885

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1088 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00036 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5909

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1154 | Expediente No. 613-2018-EPEN-00054 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5934

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1095 | Expediente No. 192-2021-EPEN-00009 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5974

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1060 | Expediente No. 595-2018-EPEN-00466 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5999

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1084 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02420 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6027

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1156 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-02218 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6046

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1143 | Expediente No. 595-2020-EPEN-00138 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6065

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1096 | Expediente No. 0591-2023-EMED-00054 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6086

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1073 | Expediente No. 595-2018-EPEN-00616 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6104

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1098 | Expediente No. 2024-0178001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6128

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1040 | Expediente No. 54-010-01-2014-00061 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6147

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1041 | Expediente No. 2034-2018-EPEN-00162 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6253

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0794 | Expediente No. 602-1-2022-EPEN-00220 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6276

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1125 | Expediente No. 317-2-24-ENNP-00022 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6334

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1137 | Expediente No. 4028-2019-EPEN-00998 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6366

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1110 | Expediente No. 01541-2022-EMCO-00967 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6404

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1086 | Expediente No. 301-03-2023-EPEN-00267 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6438

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1171 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02491 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6454

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1167 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00482 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6472

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1031 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02586 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6499

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1040 | Expediente No. 54-010-01-2014-00061 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6536

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1184 | Expediente No. 0971-2024-ESMC-00045 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6642

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1085 | Expediente No. 063-2023-EPEN-00625 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6664

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1134 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03952 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6686

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1072 | Expediente No. 0294-2024-EPEN-00301 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6709

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1058 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-00318 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6737

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1155 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01402 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6757

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1163 | Expediente No. 2038-2020-EPEN-01226 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6777

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1081 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-00141 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6813

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0989 | Expediente No. 4028-2020-EPEN-00590 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6840

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1187 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-00123 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6867

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1074 | Expediente No. 595-2019-epen-01080 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6879

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1087 | Expediente No. 407-2021-00564 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6912

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1107 | Expediente No. 590-2023-EPEN-00120 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6932

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1091 | Expediente No. 061-2023-EPEN-01427 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6967

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1161 | Expediente No. 0418-2021-EPEN-00025 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6981

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1166 | Expediente No. 585-1-2023-EPEN-00062 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7003

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1151 | Expediente No. 407-2019-00304 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7047

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1145 | Expediente No. 0418-2018-EPEN-00011 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7083

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1047 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00546 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7109

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1176 | Expediente No. 304-2022-EPEN-00098 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7128

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1112 | Expediente No. 0068-2024-EPNNA-00133 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7159

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1160 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00097 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7190

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1108 | Expediente No. 2034-2021-EPEN-00839 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7219

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1127 | Expediente No. 595-2019-EPEN-00731 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7240

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1140 | Expediente No. 668-2021-EMC-00896 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7263

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1049 | Expediente No. 212-2017-EPEN-00186 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7282

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1119 | Expediente No. 598-01-2018-00477 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7305

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1189 | Expediente No. 0415-2017-EPEN-00313 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7327

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1181 | Expediente No. 341-01-19-01068 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7342

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1142 | Expediente No. 2024-0004886 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7372

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1113 | Expediente No. 615-2022-EMDC-00400 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7395

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1044 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-01769 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7430

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1190 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-00941 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7447

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1123 | Expediente No. 196-2023-EPEN-00068 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7467

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1055 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-00305 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7487

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1064 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00350 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7519

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1070 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00188 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7542

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1152 | Expediente No. 193-2022-EPEN-00013 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7578

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1062 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-03630 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7607

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1065 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00178 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7627

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1090 | Expediente No. 01541-2023-EMCO-00756 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7671

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1055 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-00305 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7685

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1159 | Expediente No. 503-2023-EPRI-00453 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7717

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1057 | Expediente No. 2024-0031512 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7739

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1183 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02371 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7757

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1046 | Expediente No. 061-2021-EPEN-00071 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7787

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1106 | Expediente No. 595-2019-EPEN-01227 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7835

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1109 | Expediente No. 187-1-2020-EPEN-01686 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7858

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1186 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00212 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7901

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1170 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-03322 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7919

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1133 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01276 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7956

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1151 | Expediente No. 407-2019-00304 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....8055

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0708 | Expediente No. 604-2019-EPEN-00152 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....8091

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1094 | Expediente No. 061-2023-EPEN-01568 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....8125

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1067 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00156 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....8161

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1075 | Expediente No. 595-2014-00076 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....8190

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1175 | Expediente No. 407-2021-00393 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....8238

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1054 | Expediente No. 223-020-01-2014-00325 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....8260

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1179 | Expediente No. 595-2013-02224 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....8296

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1083 | Expediente No. 2024-0040921 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....8312

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1045 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00524 | Penal | Casación con Envío | Casa con Envio.....8328

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1071 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01359 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....8362

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1141 | Expediente No. 0539-2022-EPEN-00087 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....8393

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1082 | Expediente No. 2007-2021-EPEN-00050 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....8416

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1128 | Expediente No. 0294-2022-EPEN-00300 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8431

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1043 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-00340 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8452

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1097 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-00603 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8483

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1165 | Expediente No. 4020-2018-EPEN-04075 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8503

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1122 | Expediente No. 01541-2022-EMCO-01033 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8521

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1093 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00019 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8549

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1158 | Expediente No. 196-2020-EPEN-00039 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8563

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1168 | Expediente No. 2007-2019-EPEN-00273 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8582

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1092 | Expediente No. 3068-2023-EPEN-00979 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8609

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1157 | Expediente No. 341-01-2020-00042 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8633

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1138 | Expediente No. 602-1-2023-EPEN-00264 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8648

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1111 | Expediente No. 1507-2024-EPEN-00140 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8675

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1063 | Expediente No. 595-2020-EPEN-00888 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8704

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1107 | Expediente No. 590-2023-EPEN-00120 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8720

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1110 | Expediente No. 01541-2022-EMCO-00967 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8755

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1136 | Expediente No. 341-01-2022-00266 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8789

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1164 | Expediente No. 434-2020-EMDC00329 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8814

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1112 | Expediente No. 0068-2024-EPNNA-00133 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8832

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1040 | Expediente No. 54-010-01-2014-00061 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8863

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1100 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-00242 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8969

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1053 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03638 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8989

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1064 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00350 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9025

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1150 | Expediente No. 341-01-2020-00098 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9048

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1168 | Expediente No. 2007-2019-EPEN-00273 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9071

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-0708 | Expediente No. 604-2019-EPEN-00152 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9098

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1181 | Expediente No. 341-01-19-01068 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9132

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1103 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00364 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9162

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1125 | Expediente No. 317-2-24-ENNP-00022 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9184

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1183 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02371 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9216

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1154 | Expediente No. 613-2018-EPEN-00054 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9246

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1106 | Expediente No. 595-2019-EPEN-01227 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9286

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1157 | Expediente No. 341-01-2020-00042 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9309

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1117 | Expediente No. 061-2022-EPEN-00607 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9324

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1059 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00337 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9361

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1166 | Expediente No. 585-1-2023-EPEN-00062 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9383

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1090 | Expediente No. 01541-2023-EMCO-00756 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9427

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1155 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01402 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9441

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1189 | Expediente No. 0415-2017-EPEN-00313 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9461

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1121 | Expediente No. 341-01-19-00074 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9476

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1043 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-00340 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9513

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1153 | Expediente No. 0294-2022-EPEN-00253 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9544

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1119 | Expediente No. 598-01-2018-00477 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9578

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1080 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00051 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9600

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1083 | Expediente No. 2024-0040921 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9617

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1087 | Expediente No. 407-2021-00564 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9633

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1097 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-00603 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9653

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1045 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00524 | Penal | Casación con Envío | Casa con Envio**.....9673

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1057 | Expediente No. 2024-0031512 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9707

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1135 | Expediente No. 668-2022-EMC-00892 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9725

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1061 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-02848 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9758

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1095 | Expediente No. 192-2021-EPEN-00009 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9795

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1065 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00178 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9820

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1103 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00364 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9864

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1114 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-01199 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9886

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1144 | Expediente No. 503-2022-EPRI-00321 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9948

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1188 | Expediente No. 2038-2022-EPEN-00448 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9970

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1100 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-00242 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9999

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1137 | Expediente No. 4028-2019-EPEN-00998 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10019

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1146 | Expediente No. 061-2023-EPEN-00873 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10057

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1145 | Expediente No. 0418-2018-EPEN-00011 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10076

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1084 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02420 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10102

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1041 | Expediente No. 2034-2018-EPEN-00162 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10121

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1185 | Expediente No. 3041-2020-EPEN-00639 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10144

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1109 | Expediente No. 187-1-2020-EPEN-01686 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10171

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1132 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00415 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10214

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-119 | Expediente No. 2038-2022-EPEN-00615 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10234

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1178 | Expediente No. 197-1-EPEN-00090-2023 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10248

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1048 | Expediente No. 287-2021-EPEN-00033 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10271

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1051 | Expediente No. 341-01-16-00027 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10292

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1115 | Expediente No. 911-2023-EPEN-00687 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10311

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1071 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01359 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10337

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1062 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-03630 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10368

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1123 | Expediente No. 196-2023-EPEN-00068 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10388

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1134 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-03952 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10408

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1122 | Expediente No. 01541-2022-EMCO-01033 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10431

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1031 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02586 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10459

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1172 | Expediente No. 615-2022-EMDC-00292 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10496

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1179 | Expediente No. 595-2013-02224 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10510

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1074 | Expediente No. 595-2019-epen-01080 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10526

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1163 | Expediente No. 2038-2020-EPEN-01226 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10559

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1146 | Expediente No. 061-2023-EPEN-00873 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10595

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1055 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-00305 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10614

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1099 | Expediente No. 312-2022-EPEN-00014 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10646

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1091 | Expediente No. 061-2023-EPEN-01427 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10675

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1094 | Expediente No. 061-2023-EPEN-01568 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10689

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1177 | Expediente No. 592-2024-EPEN-00055 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10725

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1096 | Expediente No. 0591-2023-EMED-00054 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10746

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1175 | Expediente No. 407-2021-00393 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10764

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1067 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00156 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10786

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1161 | Expediente No. 0418-2021-EPEN-00025 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10815

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1078 | Expediente No. 197-1-EPEN-00041-2022 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10837

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1151 | Expediente No. 407-2019-00304 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10869

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1187 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-00123 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10905

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1047 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00546 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10917

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1141 | Expediente No. 0539-2022-EPEN-00087 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10936

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-01191 | Expediente No. 0653-2023-EMDC-00032 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10959

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1085 | Expediente No. 063-2023-EPEN-00625 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10972

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1086 | Expediente No. 301-03-2023-EPEN-00267 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....10994

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1131 | Expediente No. 0294-2023-EPEN-00245 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11010

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1049 | Expediente No. 212-2017-EPEN-00186 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11029

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1149 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00608 | Penal | Recurso de Casación | Ordena**.....11052

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1055 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-00305 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11074

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1140 | Expediente No. 668-2021-EMC-00896 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11106

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1124 | Expediente No. 604-2021-EPEN-00159 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11125

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1081 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-00141 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11155

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1130 | Expediente No. 277-2021-EPEP-00006 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11182

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1099 | Expediente No. 312-2022-EPEN-00014 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11206

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1147 | Expediente No. 2016-2019-EPEN-00680 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11235

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1133 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-01276 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11256

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1129 | Expediente No. 1507-2023-EPEN-00176 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11355

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1077 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-01015 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11381

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1158 | Expediente No. 196-2020-EPEN-00039 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11415

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1128 | Expediente No. 0294-2022-EPEN-00300 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11434

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1051 | Expediente No. 341-01-16-00027 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11455

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1135 | Expediente No. 668-2022-EMC-00892 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11474

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-119 | Expediente No. 2038-2022-EPEN-00615 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11507

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1144 | Expediente No. 503-2022-EPRI-00321 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11521

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1159 | Expediente No. 503-2023-EPRI-00453 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11543

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1142 | Expediente No. 2024-0004886 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11565

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1076 | Expediente No. 2016-2019-epen-01828 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11588

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1150 | Expediente No. 341-01-2020-00098 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11623

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1072 | Expediente No. 0294-2024-EPEN-00301 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11646

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1151 | Expediente No. 407-2019-00304 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11674

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1104 | Expediente No. 059-2021-EPEN-00503 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11710

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1108 | Expediente No. 2034-2021-EPEN-00839 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11734

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1118 | Expediente No. 2034-2021-EPEN-00680 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11755

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1102 | Expediente No. 2024-0010664 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11779

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1160 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00097 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11820

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1077 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-01015 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11849

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1113 | Expediente No. 615-2022-EMDC-00400 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11883

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1139 | Expediente No. 668-2022-EMC-00001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11918

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1061 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-02848 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11958

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1063 | Expediente No. 595-2020-EPEN-00888 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....11995

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1178 | Expediente No. 197-1-EPEN-00090-2023 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12011

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1139 | Expediente No. 668-2022-EMC-00001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12034

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1172 | Expediente No. 615-2022-EMDC-00292 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....12074

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1148 | Expediente No. 157-2019-EPEN-00027 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....12088**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-25-1188 | Expediente No. 2038-2022-EPEN-00448 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....12121**

Tercera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3449 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00153 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....12151**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3503 | Expediente No. 2024-0101636 | Contencioso-administrativo | Recurso Contencioso Administrativo | Caduco.....12173**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3346 | Expediente No. 2024-0100113 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12180**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3434 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01817 | Contencioso-administrativo | Corrección de Error Material | Acoge.....12196**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3448 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00355 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....12203**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3227 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00837 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Caducidad | Rechaza.....12219**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3206 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00811 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....12242**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3458 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02795 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12259**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3231 | Expediente No. 031-201779734 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12281**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3460 | Expediente No. 2023-0081872 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12297**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3203 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00682 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12307**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3526 | Expediente No. 2024-0021301 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....12325**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3134 | Expediente No. 2022-0107343 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12339**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3459 | Expediente No. 2023-0125736 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....12358**

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3184 | Expediente No. 2023-0094595 | Laboral | Recurso**

de Casación | Rechaza.....12374

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3403 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01568 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....12404

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3109 | Expediente No. 0154-14-00304 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....12416

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3151 | Expediente No. 2024-0012692 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....12426

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3360 | Expediente No. 0105-2022-ELAB-00020 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12443

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3442 | Expediente No. 2024-0028060 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12451

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3446 | Expediente No. 2024-0050638 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....12460

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3321 | Expediente No. 2023-0060849 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12469

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3306 | Expediente No. 2024-0075575 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12477

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3221 | Expediente No. 030-15-02024 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....12489

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3235 | Expediente No. 2023-0123958 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12498

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3121 | Expediente No. 2024-0000427 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12540

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3429 | Expediente No. 397-2022-ELAB-00010 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12559

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3152 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01467 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12568

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3232 | Expediente No. 0337-18-00354 y 0337-15-00382 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....12585

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3307 | Expediente No. 0998-21-00916 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12605

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3474 | Expediente No. 2022-0074248 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....12620

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3196 | Expediente No. 0154-16-00338 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....12630

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3396 | Expediente No. 2022-0125295 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Corrección de Error Material | Acoge.....12651

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3456 | Expediente No. 2024-0041824 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....12656

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3343 | Expediente No. 2023-0090132 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12681

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3139 | Expediente No. 2023-0078931 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12706

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3369 | Expediente No. 0373-2022-ELAB-00161 | Laboral | Recurso de Casación | Desistimiento.....12731

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3435 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00805 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12753

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3490 | Expediente No. 0049-2020-EEXP-03302 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....12773

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3500 | Expediente No. 0495-22-01377 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12780

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3268 | Expediente No. 0518-16-00397 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12796

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3131 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01331 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....12828

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3207 | Expediente No. 2023-0090231 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....12860

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3495 | Expediente No. 0236-24-00244 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12890

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3269 | Expediente No. 0495-18-00272 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....12908

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3135 | Expediente No. 2024-0024886 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....12923

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3473 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02444 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....12936

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3286 | Expediente No. 2024-0082887 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....12982

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3247 | Expediente No. 2022-0141010 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....12991

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3502 | Expediente No. 0424-2020-INM-00061 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13005

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3350 | Expediente No. 2023-0096316 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....13018

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3488 | Expediente No. 2024-0106418 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13027

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3146 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00962 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13033

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3489 | Expediente No. 2023-0035932 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13057

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3509 | Expediente No. 2024-0024136 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....13070

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3250 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02330 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13080

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3246 | Expediente No. 2024-0011965 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13105

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3450 | Expediente No. 2023-0073320 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....13131

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3344 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02792 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13156

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3293 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02172 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13175

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3491 | Expediente No. 2024-0101636 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13184

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3355 | Expediente No. 2024-0012573 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....13191

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3301 | Expediente No. 2024-0064689 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13199

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3172 | Expediente No. 0542-21-00288 y 0542-21-00426 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13215

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3383 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02785 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....13238

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3132 | Expediente No. 2024-0065586 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13248

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3113 | Expediente No. 0051-2019-ELAB-00339 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....13284

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3337 | Expediente No. 2024-0036478 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13299

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3264 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02399 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13320

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3271 | Expediente No. 0236-19-00329 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13330

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3403 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01568 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....13350

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3124 | Expediente No. 2024-0015408 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13362

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3299 | Expediente No. 2024-0012695 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13388

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3190 | Expediente No. 2023-0064227 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....13397

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3227 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00837 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13415

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3182 | Expediente No. 2022-0159774 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....13438

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3487 | Expediente No. 2024-0082501 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13462

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3308 | Expediente No. 2023-0033369 | Laboral | Recurso de Reconsideración | Rechaza.....13484

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3394 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00777 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....13492

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3462 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-03073 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13500

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3171 | Expediente No. 00312023009848 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13521

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3173 | Expediente No. 0518-23-00370 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13538

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3195 | Expediente No. 031-201453285 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....13554

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3468 | Expediente No. 2023-0121965 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....13590

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3511 | Expediente No. 2023-0099947 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....13617

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3144 | Expediente No. 2022-0147244 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13643

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3462 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-03073 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13655

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3357 | Expediente No. 2023-0046954 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....13676

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3269 | Expediente No. 0495-18-00272 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....13684

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3189 | Expediente No. 0053-2021-ELAB-00562 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....13699

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3311 | Expediente No. 2023-0038255 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....13713

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3325 | Expediente No. 2023-0088567 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....13729

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3409 | Expediente No. 2024-0038138, 2024-0042573 y 2024-0052121 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....13741

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3351 | Expediente No. 2022-0080301 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....13750

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3146 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00962 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13759

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3229 | Expediente No. 2024-0042738 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13783

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3407 | Expediente No. 2024-0068430 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....13796

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3252 | Expediente No. 2024-0030233 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....13805

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3272 | Expediente No. 31200601646 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....13827

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3374 | Expediente No. 2024-0122777 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Caduco.....13848

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3496 | Expediente No. 31012021008431 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13861

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3320 | Expediente No. 050-2021-ELAB-00446 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....13880

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3369 | Expediente No. 0373-2022-ELAB-00161 | Laboral | Recurso de Casación | Desistimiento.....13900

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3175 | Expediente No. 2022-0120881 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....13922

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3427 | Expediente No. 540-2023-ELAB-00068 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....13929

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3143 | Expediente No. 2024-0056432 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....13952

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3477 | Expediente No. 2023-0083730 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13979

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3499 | Expediente No. 0269-17-00072 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....14004

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3257 | Expediente No. 00312021006566 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....14016

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3399 | Expediente No. 2024-0029170 | Contencioso-administrativo | Recurso Contencioso Administrativo | Casa.....14034

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3249 | Expediente No. 2023-0104587 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14058

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3232 | Expediente No. 0337-18-00354 y 0337-15-00382 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....14098

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3489 | Expediente No. 2023-0035932 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14118

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3210 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00817 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14131

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3197 | Expediente No. 0999-07-00270 y 0644-07-01145 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Incompetencia.....14151

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3314 | Expediente No. 00312021003591 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....14164

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3203 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00682 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14183

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3504 | Expediente No. 2024-0163947 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....14201

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3226 | Expediente No. 2024-0017896 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....14237

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3140 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03345 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....14248

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3456 | Expediente No. 2024-0041824 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....14261

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3516 | Expediente No. 2024-0009496 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....14286

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3435 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00805 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14309

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3367 | Expediente No. 348-2023-ELAB-00114 y 348-2023-ELAB-00135 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....14329

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3436 | Expediente No. 2024-0010991 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14340

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3263 | Expediente No. 2023-0126166 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....14370

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3148 | Expediente No. 2023-0129818 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14394

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3122 | Expediente No. 2023-0002473 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14407

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3404 | Expediente No. 2023-0097761 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14420

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3258 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00059 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....14446

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3217 | Expediente No. 2024-0073497 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14455

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3127 | Expediente No. 2023-0032983 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14467

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3397 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01758 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14487

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3331 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00515 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....14498

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3303 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00054 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....14510

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3243 | Expediente No. 0269-23-00556 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....14533

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3335 | Expediente No. 2023-0108558 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14544

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3414 | Expediente No. 2024-0011655 y 2024-0062502 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....14565

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3434 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01817 | Contencioso-administrativo | Corrección de Error Material | Acoge.....14578

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3282 | Expediente No. 2024-0021368 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14585

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3469 | Expediente No. 2024-0072969 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14611

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3494 | Expediente No. 2023-0047895 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....14632

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3485 | Expediente No. 2023-0127309 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....14639

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3340 | Expediente No. 2023-0082776 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14667

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3366 | Expediente No. 336-2022-elab-00486 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....14681

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3312 | Expediente No. 347-2023-ELAB-00068 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....14704

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3254 | Expediente No. 2022-0093686 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....14715

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3262 | Expediente No. 030-14-01351 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14735

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3520 | Expediente No. 2024-0024227 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14769

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3368 | Expediente No. 347-2023-ELAB-00065 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....14834

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3392 | Expediente No. 2023-0119596 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14843

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3154 | Expediente No. 2024-0099125 | Contencioso-administrativo | Recurso Contencioso Administrativo | Rechaza.....14868

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3141 | Expediente No. 2023-0121697 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....14891

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3460 | Expediente No. 2023-0081872 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14923

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3255 | Expediente No. 651-2022-ELAB-00022 | Laboral | Desistimiento | Desistimiento.....14933

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3313 | Expediente No. 0999-22-00293 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....14943

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3271 | Expediente No. 0236-19-00329 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....14958

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3515 | Expediente No. 2023-0054414 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14978

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3339 | Expediente No. 2023-0090679 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15001

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3466 | Expediente No. 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....15022

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3439 | Expediente No. 2023-0131362 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15045

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3334 | Expediente No. 2024-0040316 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....15069

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3228 | Expediente No. 2024-0073470 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....15109

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3319 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00242 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....15121

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3343 | Expediente No. 2023-0090132 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15138

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3279 | Expediente No. 2023-0000807 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....15163

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3163 | Expediente No. 2023-0085372 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15175

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3194 | Expediente No. 031-201453285 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....15201

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3349 | Expediente No. 2024-0004092 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....15237

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3363 | Expediente No. 2022-0100196 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15245

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3355 | Expediente No. 2024-0012573 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....15268

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3198 | Expediente No. 2023-0094188 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....15276

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3402 | Expediente No. 2023-0014325 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15296

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3465 | Expediente No. 0495-22-03869 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....15325

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3183 | Expediente No. 2022-0127006 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....15345

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3177 | Expediente No. 1140-2020-ELAB-00619 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....15352

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3124 | Expediente No. 2024-0015408 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15360

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3448 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00355 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....15386

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3147 | Expediente No. 2023-0082602 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....15402

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3223 | Expediente No. 2023-0076622 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....15421

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3328 | Expediente No. 2023-0126878 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15440

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3381 | Expediente No. 2022-0099992 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15471

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3156 | Expediente No. 2023-0010824 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....15501

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3129 | Expediente No. 2022-0144692 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....15510

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3136 | Expediente No. 2024-0038134 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15536

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3150 | Expediente No. 2022-0133853 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....15560

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3395 | Expediente No. 0030-2016-ETSA-02271 | Contencioso-administrativo | Solicitud Corrección de Error Material | Acoge.....15574

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3211 | Expediente No. 2024-0064460 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....15579

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3240 | Expediente No. 00312023010803 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....15604

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3398 | Expediente No. 2023-0106424 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....15610

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3453 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00676 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....15624

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3478 | Expediente No. 2023-0080230 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....15665

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3410 | Expediente No. 2024-0014817 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....15686

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3182 | Expediente No. 2022-0159774 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....15697

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3125 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00770 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15721

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3316 | Expediente No. 2024-0049068 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....15738

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3173 | Expediente No. 0518-23-00370 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....15753

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3290 | Expediente No. 2024-0097908 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....15769

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3251 | Expediente No. 2023-0036826 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15779

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3502 | Expediente No. 0424-2020-INM-00061 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....15808

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3364 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01293 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15821

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3113 | Expediente No. 0051-2019-ELAB-00339 | Laboral |

Recurso de Casación | Rechaza.....15836

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3393 | Expediente No. 2024-0030784 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15851

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3301 | Expediente No. 2024-0064689 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....15864

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3246 | Expediente No. 2024-0011965 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15880

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3300 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00631 | Contencioso-administrativo | Revisión | Rechaza.....15906

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3507 | Expediente No. 030-2018-ETSA-01955 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....15912

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3487 | Expediente No. 2024-0082501 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15921

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3238 | Expediente No. 2024-0073395 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....15943

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3475 | Expediente No. 367-13-01032 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....15953

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3522 | Expediente No. 2023-0000807 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15974

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3227 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00837 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16030

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3155 | Expediente No. 2023-0099949 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....16053

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3169 | Expediente No. 2022-0132928 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16062

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3277 | Expediente No. 2023-0071951 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....16086

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3401 | Expediente No. 2023-0098698 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16098

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3260 | Expediente No. 2022-0128404 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....16108

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3419 | Expediente No. 0495-23-03226 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....16132

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3153 | Expediente No. 2022-0115235 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16145

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3236 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-03055 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....16167

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3286 | Expediente No. 2024-0082887 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....16194

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3421 | Expediente No. 2024-0034874 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....16203

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3417 | Expediente No. 2024-0106784 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....16216

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3220 | Expediente No. 030-15-01331 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....16231

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3447 | Expediente No. 2023-0099350 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....16256

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3294 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00276 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....16286

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3354 | Expediente No. 2024-0078967 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....16295

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3200 | Expediente No. 2023-0110402 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....16303

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3455 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00796 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....16315

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3411 | Expediente No. 2023-0105311 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....16345

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3215 | Expediente No. 2024-0035741 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16355

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3160 | Expediente No. 2023-0063508 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....16375

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3265 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01845 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....16389

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3521 | Expediente No. 2023-0060618 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16408

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3118 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00432 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16418

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3295 | Expediente No. 651-2022-ELAB-00002 | Laboral |

Recurso de Casación | Desistimiento.....16452

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3278 | Expediente No. 2023-0074272 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....16461

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3245 | Expediente No. 0495-20-01689 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....16492

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3119 | Expediente No. 2024-0002989 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....16509

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3370 | Expediente No. 2023-0003131 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16523

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3353 | Expediente No. 2023-0062098 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16551

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3295 | Expediente No. 651-2022-ELAB-00002 | Laboral | Desistimiento | Desistimiento.....16586

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3382 | Expediente No. 2024-0005208 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16595

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3506 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01898 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16630

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3413 | Expediente No. 2024-0065362 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....16642

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3505 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00763 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....16656

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3255 | Expediente No. 651-2022-ELAB-00022 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Desistimiento.....16669

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3289 | Expediente No. 651-2022-ELAB-00021 | Laboral | Recurso de Casación | Desistimiento.....16679

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3214 | Expediente No. 2023-0121605 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....16689

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3464 | Expediente No. 366-2020-EADM-00004 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16699

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3471 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-02004 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....16728

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3305 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02779 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....16756

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3253 | Expediente No. 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-

ELAB-00271 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....16782

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3120 | Expediente No. 2022-0145437 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16827

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3222 | Expediente No. 030-11-00614 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16850

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3111 | Expediente No. 0495-14-01909 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....16875

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3376 | Expediente No. 2024-0050788 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....16899

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3441 | Expediente No. 2024-0137193 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16919

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3430 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02110 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....16941

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3132 | Expediente No. 2024-0065586 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....16966

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3233 | Expediente No. 028-2022-ELAB-00098 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....17002

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3180 | Expediente No. 2024-0004211 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....17017

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3227 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00837 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Caducidad | Rechaza.....17034

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3383 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02785 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....17057

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3454 | Expediente No. 2023-0014325 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17067

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3484 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00374 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....17088

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3373 | Expediente No. 2024-0036631 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17135

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3431 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00276 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17165

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3437 | Expediente No. 2024-0035159 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17182

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3250 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02330 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17205

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3179 | Expediente No. 2023-0129238 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....17230

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3495 | Expediente No. 0236-24-00244 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....17239

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3299 | Expediente No. 2024-0012695 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17257

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3337 | Expediente No. 2024-0036478 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....17266

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3322 | Expediente No. 1368-2023-ELAB-00029 y 1368-2023-ELAB-00030 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....17287

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3356 | Expediente No. 2023-0078226 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....17303

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3422 | Expediente No. 2024-0031649 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....17311

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3241 | Expediente No. 2025-0033394 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....17343

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3461 | Expediente No. 0030-2016-ETSA-01920 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....17355

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3428 | Expediente No. 348-2020-ELAB-00239 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....17365

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3267 | Expediente No. 2022-0144446 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....17373

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3190 | Expediente No. 2023-0064227 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....17406

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3185 | Expediente No. 0054-2022-ELAB-00302 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....17424

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3472 | Expediente No. 2023-0116381 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17442

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3344 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02792 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....17467

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3110 | Expediente No. 003-2016-01497 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....17486

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3135 | Expediente No. 2024-0024886 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....17507

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3242 | Expediente No. 00312023000859 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....17520

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3225 | Expediente No. 2023-0096953 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....17531

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3168 | Expediente No. 2023-0061771 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....17542

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3237 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01845 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....17566

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3518 | Expediente No. 2023-0116523 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17579

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3164 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00633 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....17602

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3327 | Expediente No. 2023-0069463 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....17611

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3117 | Expediente No. 2024-0051451 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....17634

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3508 | Expediente No. 2023-0065426 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17661

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3497 | Expediente No. 00312023009643 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....17693

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3480 | Expediente No. 2024-0077355 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....17732

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3371 | Expediente No. 2023-0031518 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....17761

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3326 | Expediente No. 2023-0068133 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....17792

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3201 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01317 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17816

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3158 | Expediente No. 2024-0038973 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17837

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3361 | Expediente No. 2022-0162225 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....17876

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3284 | Expediente No. 2024-0042611 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....17883

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3488 | Expediente No. 2024-0106418 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....17910

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3293 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02172 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17916

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3323 | Expediente No. 2023-R0065579 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17925

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3474 | Expediente No. 2022-0074248 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....17956

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3116 | Expediente No. 2023-0028420 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....17966

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3443 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01854 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....18001

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3274 | Expediente No. 2022-0107771 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....18015

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3378 | Expediente No. 2022-0082339 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....18043

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3209 | Expediente No. 2023-0056855 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....18064

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3302 | Expediente No. 2024-0022181 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....18085

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3275 | Expediente No. 2022-0145301 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....18106

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3112 | Expediente No. 0154-24-00162 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....18136

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3161 | Expediente No. 2024-0016641 | Contencioso-tributario | Recurso Contencioso Administrativo | Casa.....18166

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3345 | Expediente No. 667-2021-ELAB-00014 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....18189

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3315 | Expediente No. 031-201985999 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....18207

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3199 | Expediente No. 2022-0120491 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....18218

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3283 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01630 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....18246

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3216 | Expediente No. 2024-0018521 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....18268

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3281 | Expediente No. 2024-0040692 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....18289

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3387 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00611 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....18320

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3416 | Expediente No. 347-2019-ELAB-00139 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....18334

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3525 | Expediente No. 2024-0119561 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....18361

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3486 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02321 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....18369

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3152 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01467 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....18379

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3498 | Expediente No. 0424-13-00231 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....18396

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3390 | Expediente No. 2023-0064028 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....18418

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3157 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00799 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....18444

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3523 | Expediente No. 2024-0022655 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....18484

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3324 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00028 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....18513

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3191 | Expediente No. 348-2022-ELAB-00208 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....18532

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3394 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00777 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....18549

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3386 | Expediente No. 2023-0046488 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....18557

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3350 | Expediente No. 2023-0096316 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....18590

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3491 | Expediente No. 2024-0101636 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....18599

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3137 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01002 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....18606

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3296 | Expediente No. 2024-0098879 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....18635

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3167 | Expediente No. 2023-0110240 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....18650

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3503 | Expediente No. 2024-0101636 | Contencioso-administrativo | Recurso Contencioso Administrativo | Caduco.....18675

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3372 | Expediente No. 2022-0129929 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....18682

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3218 | Expediente No. 2023-0126985 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....18712

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3297 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03251 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Corrección de Error Material | Acoge.....18736

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3473 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02444 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....18742

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3470 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00087 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....18788

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3379 | Expediente No. 2024-0021574 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....18804

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3438 | Expediente No. 2024-0036408 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....18827

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3408 | Expediente No. 2024-0044697 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....18857

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3138 | Expediente No. 2023-0076948 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....18865

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3514 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01007 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....18884

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3130 | Expediente No. 2024-0071595 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....18897

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3212 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01571 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....18937

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3510 | Expediente No. 030-2021-etsa-00839 | Contencioso-

tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....18958

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3276 | Expediente No. 2023-0074650 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....18979

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3380 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01816 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19001

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3162 | Expediente No. 0030-2019-etsa-02707 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19021

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3377 | Expediente No. 2023-0058968 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....19050

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3426 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00405 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....19076

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3352 | Expediente No. 0030-2019-etsa-01900 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19114

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3261 | Expediente No. 2023-0108559 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19128

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3476 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02930 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19147

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3338 | Expediente No. 2022-0141056 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19168

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3224 | Expediente No. 2024-0052316 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....19180

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3142 | Expediente No. 2024-0072272 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....19206

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3512 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03068 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....19217

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3365 | Expediente No. 347-2023-ELAB-00192 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....19227

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3257 | Expediente No. 00312021006566 | Inmobiliario | Solicitud de Defecto | Acoge.....19241

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3207 | Expediente No. 2023-0090231 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....19259

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3509 | Expediente No. 2024-0024136 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....19289

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3467 | Expediente No. 2022-0140423 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19299

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3186 | Expediente No. 199-17-ELAB-00263 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....19319

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3479 | Expediente No. 2024-0080311 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19342

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3519 | Expediente No. 2022-0129994 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....19356

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3126 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01321 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....19385

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3524 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02436 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....19397

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3266 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00784 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19414

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3457 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00455 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19425

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3501 | Expediente No. 31012024034433 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....19443

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3445 | Expediente No. 2024-0042483 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....19452

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3391 | Expediente No. 2023-0087186 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19463

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3159 | Expediente No. 2024-0074545 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....19475

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3123 | Expediente No. 2023-0114454 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....19495

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3204 | Expediente No. 2024-0014691 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....19509

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3481 | Expediente No. 2023-0060119 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....19520

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3285 | Expediente No. 2023-0091523 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....19561

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3384 | Expediente No. 2024-0058552 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....19596

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3309 | Expediente No. 0051-2020-ELAB-00135 | Laboral |

Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....19614

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3166 | Expediente No. 2023-0067566 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....19623

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3405 | Expediente No. 0054-2024-ELAB-00320 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....19645

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3348 | Expediente No. 2024-0115858 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....19652

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3115 | Expediente No. 2024-0038373 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....19665

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3145 | Expediente No. 2023-00355117 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19675

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3341 | Expediente No. 2023-0072143 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....19689

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3388 | Expediente No. 030-15-02485 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19710

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3291 | Expediente No. 2023-0115826 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....19726

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3174 | Expediente No. 2024-0144508 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....19736

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3492 | Expediente No. 2024-0030047 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....19752

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3332 | Expediente No. 2023-0076271 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....19759

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3171 | Expediente No. 00312023009848 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....19786

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3412 | Expediente No. 0054-2024-ELAB-00425 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....19803

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3268 | Expediente No. 0518-16-00397 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....19811

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3231 | Expediente No. 031-201779734 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....19843

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3292 | Expediente No. 2024-0005289 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....19859

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3170 | Expediente No. 04111500021 | Inmobiliario | Recurso

de Casación | Casa.....19867

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3128 | Expediente No. 2023-0129354 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....19885

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3149 | Expediente No. 2023-0092997 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....19908

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3111 | Expediente No. 003-2016-00840 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....19927

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3270 | Expediente No. 0269-18-00266 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....19951

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3483 | Expediente No. 2024-0039030 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....19962

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3208 | Expediente No. 2023-0124239 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....20001

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3176 | Expediente No. 2024-0052896 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....20024

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3389 | Expediente No. 2022-0139832 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20050

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3333 | Expediente No. 2023-0017549 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....20071

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3133 | Expediente No. 2024-0039722 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....20095

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3131 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01331 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....20121

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3425 | Expediente No. 2024-0075362 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20153

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3244 | Expediente No. 0495-20-01689 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....20179

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3418 | Expediente No. 0054-2024-ELAB-00190 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....20188

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3289 | Expediente No. 651-2022-ELAB-00021 | Laboral | Desistimiento | Desistimiento.....20197

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3490 | Expediente No. 0049-2020-EEXP-03302 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....20207

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3248 | Expediente No. 2022-0081746 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....20214

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3273 | Expediente No. 2024-0004412 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20224

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3205 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00707 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....20248

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3526 | Expediente No. 2024-0021301 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....20258

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3517 | Expediente No. 2024-0051268 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....20272

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3500 | Expediente No. 0495-22-01377 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....20300

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3139 | Expediente No. 2023-0078931 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....20316

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3450 | Expediente No. 2023-0073320 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....20341

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3213 | Expediente No. 2022-0128710 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20366

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3193 | Expediente No. 031-201453285 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa con Envio.....20387

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3463 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00763 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20423

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3385 | Expediente No. 2023-0092219 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....20468

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3444 | Expediente No. 2023-0032953 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20488

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3415 | Expediente No. 2023-0086646 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....20516

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3359 | Expediente No. 0050-2022-ELAB-00246 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....20530

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3346 | Expediente No. 2024-0100113 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....20539

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3513 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00467 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....20555

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3270 | Expediente No. 0269-18-00266 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....20566

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3120 | Expediente No. 2022-0145437 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....20577

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3298 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00640 | Contencioso-tributario | Revision de Sentencia y Resolucion | Inadmisible.....20600

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3249 | Expediente No. 2023-0104587 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20607

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3189 | Expediente No. 0053-2021-ELAB-00562 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....20647

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3472 | Expediente No. 2023-0116381 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20661

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3427 | Expediente No. 540-2023-ELAB-00068 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....20686

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3321 | Expediente No. 2023-0060849 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....20709

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3461 | Expediente No. 0030-2016-ETSA-01920 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Inadmisible.....20717

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3436 | Expediente No. 2024-0010991 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20727

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3159 | Expediente No. 2024-0074545 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....20757

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3211 | Expediente No. 2024-0064460 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....20777

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3521 | Expediente No. 2023-0060618 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20802

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3320 | Expediente No. 050-2021-ELAB-00446 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....20812

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3324 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00028 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....20832

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3342 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00472 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....20851

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3341 | Expediente No. 2023-0072143 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....20871

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3134 | Expediente No. 2022-0107343 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Casa.....20892

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3519 | Expediente No. 2022-0129994 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....20911

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3239 | Expediente No. 0495-17-01079 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....20940

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3375 | Expediente No. 2024-0036435 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20975

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3251 | Expediente No. 2023-0036826 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....20998

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3272 | Expediente No. 31200601646 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....21027

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3221 | Expediente No. 030-15-02024 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....21048

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3494 | Expediente No. 2023-0047895 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....21057

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3294 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00276 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....21064

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3302 | Expediente No. 2024-0022181 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....21073

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3517 | Expediente No. 2024-0051268 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....21094

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3308 | Expediente No. 2023-0033369 | Laboral | Recurso de Reconsideración | Rechaza.....21122

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3432 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01612 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....21130

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3192 | Expediente No. 0162-20-00047 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....21168

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3200 | Expediente No. 2023-0110402 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....21196

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3241 | Expediente No. 2025-0033394 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....21208

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3499 | Expediente No. 0269-17-00072 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....21220

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3317 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01814 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....21232

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3202 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00965 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....21248

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3457 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00455 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....21262

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3180 | Expediente No. 2024-0004211 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....21280

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3339 | Expediente No. 2023-0090679 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....21297

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3430 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02110 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....21318

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3469 | Expediente No. 2024-0072969 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....21343

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3347 | Expediente No. 2023-0033830 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....21364

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3452 | Expediente No. 2024-0000432 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....21383

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3206 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00811 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....21411

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3420 | Expediente No. 0495-22-00105 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....21428

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3264 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02399 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....21442

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3400 | Expediente No. 2023-0036706 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....21452

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3304 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00054 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....21490

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3458 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02795 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....21506

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3423 | Expediente No. 2023-0054956 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....21528

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3196 | Expediente No. 0154-16-00338 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....21570

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3449 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00153 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa.....21591

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3424 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00373 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....21613

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3234 | Expediente No. 0495-16-03027 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....21629

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3287 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03225 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....21642

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3239 | Expediente No. 0495-17-01079 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....21661

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3493 | Expediente No. 2023-0046600 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....21696

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3482 | Expediente No. 2023-0095338 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Civil | Casa.....21702

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3178 | Expediente No. 2023-0008641 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Casa.....21725

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3111 | Expediente No. 0495-14-01909 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....21747

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3331 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00515 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....21771

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3352 | Expediente No. 0030-2019-etsa-01900 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....21783

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3216 | Expediente No. 2024-0018521 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....21797

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3451 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02656 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....21818

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3307 | Expediente No. 0998-21-00916 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....21835

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3280 | Expediente No. 2023-0082600 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....21850

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3329 | Expediente No. 2023-0079766 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....21869

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3219 | Expediente No. 2024-0030201 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....21879

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3440 | Expediente No. 2023-0055455 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....21907

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3247 | Expediente No. 2022-0141010 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....21918

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3253 | Expediente No. 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....21932

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3406 | Expediente No. 2024-0079047 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....21977

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3259 | Expediente No. 2022-0107547 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....21986

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3318 | Expediente No. 2024-0033658 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Desistimiento.....22016

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3256 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02263 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....22027

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3298 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00640 | Contencioso-tributario | Revision de Sentencia y Resolucion | Inadmisible.....22048

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3288 | Expediente No. 2024-0095367 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....22055

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3230 | Expediente No. 2023-0117987 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....22068

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3165 | Expediente No. 030-15-01373 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....22080

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3310 | Expediente No. 2023-0036627 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....22089

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3188 | Expediente No. 2024-0000273 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....22111

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3358 | Expediente No. 2023-0037547 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....22128

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3336 | Expediente No. 2023-0129940 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....22136

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3172 | Expediente No. 0542-21-00288 y 0542-21-00426 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....22159

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3362 | Expediente No. 2301-2018-ELAB-01151 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....22182

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3114 | Expediente No. 2022-0120872 | Laboral | Recurso de

Casación | Casa.....22196

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3181 | Expediente No. 0051-2021-ELAB-00505 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....22210

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3375 | Expediente No. 2024-0036435 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....22217

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3433 | Expediente No. 2024-0171759 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....22240

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3330 | Expediente No. 2024-0048582 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....22264

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3396 | Expediente No. 2022-0125295 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Corrección de Error Material | Acoge.....22286

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3106 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00903 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....22291

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3100 | Expediente No. 2024-0024051 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....22298

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3098 | Expediente No. 2025-0019012 | Laboral | Recurso de Casación | Desistimiento.....22305

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3107 | Expediente No. 2024-0022168 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....22312

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3101 | Expediente No. 2024-0024088 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....22319

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3103 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01126 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....22326

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3108 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01557 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....22333

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3102 | Expediente No. 2022-0107336 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....22340

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3098 | Expediente No. 2025-0019012 | Laboral | Desistimiento | Desistimiento.....22347

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3107 | Expediente No. 2024-0022168 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....22354

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3103 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01126 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....22361

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3105 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02415 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....22368

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3108 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01557 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....22374

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3099 | Expediente No. 2024-0138807 | Laboral | Recurso de Casación | Desistimiento.....22381

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3102 | Expediente No. 2022-0107336 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....22388

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3101 | Expediente No. 2024-0024088 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....22395

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3106 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00903 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....22402

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3104 | Expediente No. 2024-0025049 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....22409

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-25-3100 | Expediente No. 2024-0024051 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....22416

Salas Reunidas

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00102 | Expediente No. 1499-2021-ECIV-00361 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....22424

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00104 | Expediente No. 2022-0072859 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....22440

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00101 | Expediente No. 208-2021-ECIV-00166 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....22447

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00103 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03225 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....22460

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00103 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-03225 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....22474

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00102 | Expediente No. 1499-2021-ECIV-00361 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....22488

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00095 | Expediente No. 0051-2021-ELAB-00063 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....22504

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00105 | Expediente No. 0186/2013-00932 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....22531

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00101 | Expediente No. 208-2021-ECIV-00166 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....22558

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00094 | Expediente No. 0999-24-00049 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco**.....22571

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00106 | Expediente No. 037-2007-0975 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....22581

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00104 | Expediente No. 2022-0072859 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia**.....22600

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00100 | Expediente No. 302-004-05093 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....22607

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00096 | Expediente No. 1498-2018-ECIV-00243 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....22623

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00108 | Expediente No. 2014-01728 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....22660

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00107 | Expediente No. 441-2022-ECIV-00001 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....22685

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00099 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00037 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....22704

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00093 | Expediente No. 503-2022-EPRI-00612 | Penal | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....22721

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00099 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00037 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....22754

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00092 | Expediente No. 2007-3577 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....22771

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00100 | Expediente No. 302-004-05093 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....22790

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00096 | Expediente No. 1498-2018-ECIV-00243 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....22806

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00094 | Expediente No. 0999-24-00049 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco**.....22843

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00097 | Expediente No. 2021-0043826 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....22853

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-25-00098 | Expediente No. 339-10-00873 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....22890

Pleno

• **Sentencia Definitiva SCJ-PL-25-00013 | Expediente No. 2014-1005 | Disciplinaria | Recurso**

de Apelacion | Desistimiento.....22899

• Sentencia Definitiva SCJ-PL-25-00011 | Expediente No. 001-4-2018-REAP-00010 | Disciplinaria | Depósito Escrito de Conclusiones | Inadmisible.....22911

• Sentencia Definitiva SCJ-PL-25-00012 | Expediente No. 2022-0152076 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....22933

• Sentencia Definitiva SCJ-PL-25-00012 | Expediente No. 2022-0152076 | Civil | Recurso de Casación | Incompetencia.....22942

• Sentencia Definitiva 73-2025 | Expediente No. 0495-21-00753 | Disciplinaria | Inhibición | Incompetencia.....22951

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Samuel Arias Arzeno
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Édynson Francisco Alarcón Polanco
Miguelina Ureña Núñez

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Esterbina [redacted]; quienes fueron excluidos del presente proceso.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00718, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2021, que dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE la demanda ejecución de contrato y se CONDENA al señor FRANCISCO MARTÍNEZ a pagar la suma de Tres Millones Ochocientos Mil Pesos (RD$3,800,000.00) a los señores* [redacted] *y ESTERBINA AQUINO SÁNCHEZ, por concepto de precio de venta de los inmuebles en el ámbito de las Parcelas números 977 y 978-Sub-3, ambas del distrito catastral 5 de Baní; más la suma de 1% mensual de dicha suma a título de indemnización por retardo a contar*

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

> *de la fecha de demanda que data del 6 de febrero de 2018.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al señor FRANCISCO MARTÍNEZ al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados* [redacted] *y* [redacted], *por estarlas avanzando.* (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 123/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) resolución núm. 1178/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante la cual esta Sala acogió la solicitud de exclusión sometida contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Esterbina [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

Esterbina [redacted], en calidad de vendedores, y [redacted], como comprador, suscribieron un contrato de venta en fecha 8 de febrero de 2016, respecto del inmueble [redacted] con una extensión de 40 tareas, amparadas en certificado de provisional dado por el Instituto Agrario Dominicano en fecha 26 de abril de 1986, en la suma de RD$ 1,000,000.00; también pactaron en la misma fecha con relación al inmueble [redacted], por la suma de RD$ 3,500,000.00; **b)** los vendedores, alegando incumplimiento de pago, sometieron una demanda en ejecución de contratos y reparación de daños y perjuicios. Esta demanda fue declarada inadmisible por falta de interés por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01423, de fecha 31 de octubre del año 2018; **c)** [redacted] y Esterbina [redacted], apelaron esta decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió la demanda y condenó al comprador al pago de la suma de RD$ 3,800,000.00.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: errada aplicación del artículo 1156 del Código Civil dominicano. Violación precedente del tribunal constitucional; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

3) Esta Sala mediante resolución núm. 1178-2023, de fecha del 27 de noviembre del 2023, acogió la exclusión de la parte recurrida, por lo que no es posible ponderar medios de defensa alguno.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 1156 del Código Civil, al interpretar que, en las convenciones, debe prevalecer la intención común de las partes contratantes sobre el sentido literal de las palabras, esto a pesar de que al suscribir los contratos ambas partes consignaron expresamente que los vendedores habían recibido la totalidad del precio, otorgando por ello recibo de descargo y finiquito por las sumas estipuladas como precio en los referidos contratos. Sostiene además que el artículo 1134 del mismo código otorga a las partes la facultad de disponer libremente sobre sus respectivos intereses, permitiéndoles determinar, de manera voluntaria que puedan decidir sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución, por lo que considera que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones pactadas entre las partes contratantes, sin importar cuán equitativas consideren su intervención jurisdiccional.

5) Continúa alegando que la Corte desnaturalizó no solo el contenido y alcance del contrato, sino también su ratificación por parte del recurrente, quien expresó su conformidad con lo estipulado, pretendiendo modificar unilateralmente lo dispuesto en su cláusula segunda, sin contar con la voluntad de una de las partes.

También acusa a la alzada de omitir considerar que se trató de dos contratos distintos, aunque involucren a las mismas partes y su ejecución se reclame de manera conjunta por lo que incurrió en una confusión en su análisis de las pruebas y declaraciones, al no distinguir que, respecto a uno de los contratos, no existe deuda pendiente en relación con el precio pactado. Asimismo, sostiene que la naturaleza de la demanda principal nunca versó sobre cobro de valores, sino sobre ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. En ese sentido, señala que la Corte incurrió en un error, ya que fue la parte demandante y apelante quien formuló su acción en dichos términos, mientras que la parte demandada se defendió en función de ello. Por tanto, considera que la alzada obró incorrectamente al pronunciarse sobre aspectos de un contrato que no fue presentado en primer grado y que solo fue introducido en grado de apelación.

6) La corte *a qua* motivó su decisión de la siguiente manera:

> *Considerando que, es un hecho aceptado y probado por los actos de ventas depositados, que los señores* [redacted] *y* [redacted] *vendieron al señor* [redacted] *dos inmuebles, uno relativo a la Parcela 977 y el otro a un local comercial edificado sobre la parcela 978-Subd-3 del distrito catastral 5 de la provincia de Bani. En los actos de ventas depositados consta que el inmueble de la Parcela 977 fue vendido por un millón de pesos y el de la Parcela 978-Subd-3 por la suma de RD$3,500.000.00. En ambos contratos se establece que los vendedores han recibido el pago y dan descargo y finiquito al comprador. Considerando que, el punto de conflicto es que los vendedores afirman que no es cierto que recibieron los montos de cada precio de venta al momento de la negociación, sino que la realidad es que pactaron que el comprador le daría la suma de un millón de pesos en efectivo, asumiría el pago de una adeuda ante el Banco BHD-León, S.A. garantizada con una hipoteca sobre ese inmueble, la cual tenía atrasos de pago y en dación en pago le entregaría un local comercial valorado en RD$3,500,000.00. Afirman*

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

los accionantes que el comprador no ha cumplido, solo ha entregado la suma de 100 mil pesos por una parte y RD$423,000.00 por otra parte. Solicitan que se ordene la resolución del contrato o el pago de los valores adeudados que son de un inmueble 900 mil pesos y del otro RD$3,500,000.00. Considerando que, en la comparecencia personal celebrada ante esta corte, el comprador demandado, inicialmente, dijo que se limitaba a lo escrito en el contrato, posteriormente reconoció que convino el primer inmueble por la suma de RD$5,200,000.00 del que asumió la obligación de pagar el préstamo hipotecario de los vendedores, pero el Banco BHD-León ejecutó la hipoteca a pesar de haberle estado pagando las cuotas y que por eso había iniciado un proceso en su contra. Del otro inmueble se convino por 700 mil pesos y solo debe 300 mil pesos. Así consta en sus declaraciones, las cuales aparecen transcritas más arriba en esta misma sentencia, las que tienen la fuerza de una confesión.

7) Continúa la Corte en sus motivaciones:

Considerando que, con las explicaciones dadas por el intimado [redacted] *queda demostrado que, ciertamente, lo contratos no contienen toda la verdad respecto a la forma de pago convenida, pues indican que los montos de cada precio han sido pagados al momento de la firma, lo que no se corresponde con la realidad. Al respecto, según lo dispone el artículo 1156 del Código Civil, en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que, al sentido literal de las palabras. Considerando que, entre los documentos depositados, se encuentra un acto de fecha 8 de febrero de 2016 por el cual el comprador demandado* [redacted] *reconoce que adeuda la suma de RD$700,000.00 por la venta de la Parcela 977 de las Calderas de Baní; y un recibo de fecha 17 de febrero de 2016 que da constancia de que el comprador pagó en manos del vendedor* [redacted] *la suma de RD$423,000.00, en el cual no se especifica de cuál de los inmuebles vendidos. Respecto de la citada parcela 977 tiene sentido la afirmación del señor* [redacted] *de que su saldo por pagar es deRD$300,000.00, en el entendido del abono indicado en dicho recibo en que también consta que se había hecho un pago por 100 mil pesos, lo que totaliza el millón de pesos que indica el contrato como precio de venta. De modo, que se reconoce un saldo por pagar de este inmueble por los citados 300 mil pesos en provecho de los accionantes vendedores, señores* [redacted] *y* [redacted]*. Considerando que, en lo que respecta a la venta del local comercial edificado sobre la Parcela 978-Subd-3 del distrito*

> *catastral 5 de la provincia de Bani, el mismo comprador* [redacted] *admite que el precio pactado fue de RD$5,200,000.00, lo que desmiente la literalidad del contrato que indica la suma de RD$3,500,000.00. En la sentencia de adjudicación de este inmueble se indica que el monto perseguido ascendió a RD$ 1,949,406.88; de lo que se colige que el comprador pagaría ese monto al banco acreedor y pagaría a los vendedores la indicada cantidad de RD$3,500,000.00, la cual, por ningún medio se ha demostrado que el pago se haya realizado; en consecuencia, procede no dar valor probatorio al finiquito indicado en el contrato por no corresponderse con lo verdaderamente pactado entre las partes. En vista de ausencia probatoria de pago, procede entender que la misma no ha sido pagada. Considerando que, por ningún medio los accionantes vendedores han demostrado que el comprador se comprometiera a pagar dicha suma de RD$3,500,000.00. mediante la entrega de un local como dación en pago, la cual no puede presumirse ni deducirse confesión de parte del intimado* [redacted]*; por lo que procede rechazar la opción de entrega que plantea en la demanda, sino disponer el pago como alternativamente lo han solicitado los demandantes. En consecuencia, se acoge la demanda en cobro y se ordena al intimado* [redacted] *pagar a los señores* [redacted] *y* [redacted] *la suma total de RD$3,800,000.00, por el saldo de los dos inmuebles vendidos, más al pago de las costas por sucumbir, como lo manda el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.*

8) Para una mejor comprensión del caso vale hacer una corta narrativa del proceso, los hechos no controvertidos y los que sí las partes contradicen. Constituyen hechos no discutidos que las partes suscribieron dos contratos de compraventa sobre inmuebles distintos en la misma fecha, en cambio el foco de la controversia radica en el precio y la forma de pago que se estipuló en ambas convenciones; por un lado, los vendedores señalan que el precio de la venta nunca fue satisfecho mientras que el comprador afirma que el precio de uno de los inmuebles fue saldado en su totalidad pero que sobre el otro acepta que le falta una suma por pagar.

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

9) Tomando estos hechos como parámetro, el tribunal de primera instancia declaró la demanda inadmisible por falta de objeto, tomando en cuenta que ambos instrumentos establecen que el precio total fue satisfecho, mientras que la corte, sustentada en la comparecencia personal de las partes, dedujo que tal como reclamó la parte demandante que el precio de uno de los contratos no fue satisfecho y que el otro acuerdo fue pagado de forma parcial, esto en contraposición a la letra de los contratos que establecieron que se otorgó descargo y finiquito legal por las sumas pactadas.

10) En ese hilo conductor, el hecho puntual que esta Corte de Casación debe evaluar es si dentro de las facultades dadas a los jueces de fondo se encuentra el alterar las cláusulas contractuales y en caso afirmativo en cuáles escenarios podría considerarse como una labor de interpretación por parte de los juzgadores.

11) De inicio, ha sido juzgado que el contrato es un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular[1].

[1] SCJ-PS-24-1368, 28 junio 2024, Boletín Judicial núm. 1363.

12) De igual modo el artículo 1134 del Código Civil, dispone que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley*. Por lo que, la facultad de los tribunales de fondo debe ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degenere en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito[2].

13) En adición a esto, las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino, además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo[3].

14) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, así como de los contratos que dieron lugar a la demanda, este vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los hechos o documentos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

[2] SCJ-PS-22-0635, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 17, 11 diciembre 2013, Boletín Judicial núm. 1237

Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada.

15) Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sólo ejerce un poder de control sobre la interpretación de los contratos cuando ellos son desnaturalizados; que los artículos 1156, 1157 y 1158 del Código Civil son meras reglas doctrinales para la interpretación de los contratos dirigidas al juez, el cual puede averiguar la voluntad común de las partes, sea según el contexto del acto, sea según todas las circunstancias de las causas[4].

16) En ese contexto, en ocasión del presente recurso de casación fueron depositados los contratos de venta, según se advierte que las partes acordaron en la cláusula segunda de ambos contratos lo siguiente:(a) el relativo a la porción de terrenos de 40 tareas: *SEGUNDO: el precio convenido y pactado entre las partes ha sido fijado por la suma o cantidad de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), moneda de curso legal, suma que la primera parte o Vendedor, declaran haber recibido de manos de la segunda parte o comprador, por lo que por medio del presente otorga, carta de descargo y finiquito legal por el monto antes indicado.* Y el que concierne a los 55,968 mt. *SEGUNDO: el precio convenido y pactado entre las partes ha sido fijado por la suma o cantidad de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,500,000.00), moneda de curso legal, suma que la primera parte o Vendedor, declaran haber recibido de*

4 SCJ-PS-23- 2979

manos de la segunda parte o comprador, por lo que por medio del presente otorga, carta de descargo y finiquito legal por el monto antes indicado.

17) Del análisis de la decisión impugnada se verifica que a pesar de que en ambos instrumentos de negocio se estableció que se otorgaba descargo por la suma de la venta, la corte dedujo de las declaraciones de las partes en audiencia que este descargo establecido en los contratos no se correspondía con la realidad; esto considerando que ambas partes estuvieron de acuerdo en declarar que existía una porción del precio convenido que no había sido saldado, además del hecho mismo que la corte estableció que no le era posible determinar a cuál de los contratos se referían los recibos de pago.

18) De igual manera la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los contratos también constituyen actos de previsión que no solo tienen el alcance de lo que las partes libremente negociaron desde el punto de vista de las obligaciones y la óptica económica, sino que sirve como elemento para que los contratantes prevean las consecuencias y secuelas de sus obligaciones frente a las posibilidades razonablemente previsibles en el contexto convencional[5].

19) En esta línea fáctica discursiva, es preciso señalar que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de interpretar los contratos objetos de pugna cuando contienen cláusulas ambiguas, no menos cierto es que esto no les otorga la potestad de cambiar el sentido de estas estipulaciones como tampoco le es posible

5 SCJ-PS-22-0935 Exp. núm. [redacted]-RECA-02780 de fecha 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.

anular oficiosamente cláusulas que hayan sido aceptadas libremente por las partes, cuando no sean contrarias al orden público[6].

20) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada no ejerció correctamente los poderes que le han sido conferidos en lo concerniente a la interpretación de los contratos, en tanto que dedujo que podía invalidar una cláusula contractual sin que le fuera requerido de forma expresa y sin la determinación precisa de a cuál de los negocios se referían los pagos realizados; circunstancia indispensable para determinar la existencia o no del incumplimiento contractual, tomando en cuenta como hecho incuestionable que ambos contratos se hace constar un descargo y finiquito sobre el precio de las ventas, estipulaciones a las que la corte aniquiló sus efectos sustentándose en las declaraciones de la parte demandante y en detrimento de que el demandado asumió una postura firme sobre la validez de estos.

21) Es evidente que con este actuar la corte incurrió en el vicio de desnaturalización que se sostiene la parte recurrente, en el sentido de que anuló virtualmente las estipulaciones contractuales que contienen descargo a favor del comprador, sustentándose en las declaraciones dadas por el vendedor y el comprador y en unos recibos de pago que la propia Corte señalo no pudo determinar a cuál de los negocios se refieren, tomando en cuenta que era manifiestamente discutido entre las partes el tema de si había sido satisfecho el pago de la venta de uno o de ambos contratos.

6 Sentencia núm. 17, del 21 de abril de 2010, [redacted]. 1193.

22) Si bien era necesario que la corte validara una de las dos posturas, esto requería realizar un análisis más profundo de todos los hechos suscitados, de las letras de los contratos y de qué tanto podía resultar alterada la voluntad de las partes al momento de los negocios, con las declaraciones que fueron dadas por las partes ante el plenario, esto de cara a la postura del Tribunal Constitucional quien se ha pronunciado admitiendo que la comparecencia personal es una medida de instrucción que permite al juez o tribunal escuchar a viva voz a las partes instanciadas; sin embargo, no se recurre a ella con la finalidad de hacer prueba -*producto del aforismo de que nadie puede fabricarse su propia prueba*-, sino con la intención de edificar al juez o tribunal sobre aspectos confusos de la demanda o recurso[7]; lo que hace incuestionable que no es posible que las declaraciones de una de las partes, en materia contractual, desmeriten las estipulaciones colocadas con el consentimiento de ambos suscribientes, sin que se cuestione su validez y sin que se presentaren pruebas con igual peso demostrativo que el contrato mismo, salvo las excepciones que han sido admitidas en casos especiales como cuando se alega una simulación, lo cual no coincide con el tema desarrollado, razón por la cual al ser manifiesto el vicio en el fallo, procede su casación.

23) La casación dispuesta, aniquila por completo el fallo impugnado, en tanto que el objeto y origen de la litis entre las partes es el contrato que conforme se ha dicho fue desnaturalizado, por lo tanto, la decisión completa dictada por la corte a qua está afectada del vicio y se requiere un nuevo análisis de todo cuanto fue objeto de apoderamiento del tribunal de apelación, por lo que conforme al

7 TC/0340/19, 26 de agosto de 2019.

artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede enviar el asunto a un tribunal de igual jerarquía del que dictó la decisión.

24) Al tenor del art. 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas, tal como se dispondrá en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; articulo 1134, 1156 al 1164 y 1356 del Código Civil; y, artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00718, dictada en fecha 8 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y para hacer derecho, envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2088
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00144
Partes: [redacted] vs. Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida, a) Banco Popular, S. A., Banco Múltiple, representado por Miriam Jocelyne [redacted] y [redacted], quien tiene como abogadas a la Dra. [redacted] y a las Lcdas. [redacted] y [redacted]; y, b) [redacted], quien tiene como

SCJ-PS-25-2088
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00144
Partes: [redacted] vs. Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de abril de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: SE DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00244 dictada en fecha 13 de julio de 2020, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a favor de BANCO POPULAR, S. A., BANCO MÚLTIPLE, y del señor* [redacted]*, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por ajustarse a los* (sic) *normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: SE CONDENA a la parte recurrente la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los abogados de las contrapartes, la Dra.* [redacted]*, las Licdas.* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y Riña* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2022; **b)** el acto núm. 1607/2022, de fecha 1 de agosto de 2022, instrumentado por

SCJ-PS-25-2088
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00144
Partes: [redacted] vs. Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado por Banco Popular, S. A., Banco Múltiple en fecha 18 de agosto de 2022; **d)** el acto núm. 1226/2022 de fecha 23 de agosto de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa de Banco Popular, S. A., Banco Múltiple; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 18 de agosto de 2022; **f)** el acto núm. 107/2022 de fecha 12 de agosto de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa de [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en contra de los ahora recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según la sentencia núm. 367-2020-SSEN-00244, de

fecha 13 de julio de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 69 y 673 del Código de Procedimiento Civil, 149 de la Ley de Fomento Agrícola, 6, 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República; **segundo:** violación de los artículos 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de San José) y 51 de la Constitución dominicana; **tercero:** violación del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial.

3) En el primer y segundo medios de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia la violación de normas procesales y constitucionales en el procedimiento de embargo y adjudicación de su apartamento, ejecutado por el Banco Popular Dominicano, S. A., debido a que su inmueble, el cual está valorado en millones de pesos, fue adjudicado por una suma irrisoria de RD$450,000.00, sin haber sido debidamente notificada, ya que los actos del procedimiento fueron realizados de manera irregular, en lugares no autorizados y sin entrega a destinatarios identificados. Además, que no fueron realizadas las

notificaciones en apego a lo dispuesto por el artículo 69, inciso 7) del Código de Procedimiento Civil, ya que no fueron fijados los actos en la puerta del tribunal. Al rechazar sus pretensiones, invoca que los jueces de fondo transgredieron el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 51 de la Constitución, que protegen el derecho de propiedad.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida Banco Popular, S. A., sostiene que el procedimiento fue notificado en el inmueble dado en garantía y, al no encontrar a la deudora, el ministerial se trasladó al Registro de Títulos de Santiago, conforme a lo estipulado en el artículo 24 del contrato de préstamo hipotecario, cumpliendo así con las disposiciones legales. No obstante, la parte recurrente no ha demostrado las supuestas irregularidades.

5) La parte correcurrida [redacted] alega que es un acreedor de buena fe a título oneroso que nada ha tenido que ver con el procedimiento del embargo, por lo que ninguna decisión puede afectarle y si bien la parte recurrente no estaba de acuerdo en que se le notificara en el Registro de Títulos debió oponerse a esa cláusula en el contrato y exigir que se modificara o no firmar el contrato de préstamo y si no lo hizo es porque no tuvo ninguna oposición.

SCJ-PS-25-2088
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00144
Partes: [redacted] vs. Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) La jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *En síntesis, la parte recurrente persigue la revocación de la sentencia y que sea acogida la demanda inicial, que según la misma sentencia cuya apelación conocemos, -el acto introductivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, no se encuentra en el expediente-, su causa o fundamento radica en proceder sea declarada nula la decisión, 'porque el persiguiente le notificó los actos anteriores a la lectura del pliego de condiciones de manera irregular, por lo que violó su derecho de defensa'. En lo que concierne a que a la deudora no les fueron notificados los actos del procedimiento del embargo inmobiliario anteriores al pliego de manera regular; los actos se encuentran en el expediente, y fueron notificados por domicilio desconocido, haciendo el alguacil los diversos traslados señalados por la ley a fin de localizar a la persona demandada, todos los traslados cuentan con el visado correspondiente (sellos gomígrafos de la institución pública), al no localizar a la persona en el inmueble y los vecinos informarle que no la conocían, procediendo a dar cumplimento a lo señalado por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, y conforme al artículo 69 del mismo cuerpo legal. Notificaciones hechas por un alguacil, oficial público, con fe y garantía del Estado Dominicano, y que tienen su propia y particular forma de impugnarse. Estos actos que se encuentran en original en el expediente, son el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, contenido en el acto número 1093/2017, del 17 de mayo de 2017, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y la denuncia de aviso de venta en pública subasta e intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones, de fecha 20 de junio de 2017, del mismo ministerial; en la sentencia impugnada figuran descritos los indicados actos, lo que corrobora que son los que le sirven de base al procedimiento de embargo para hacerle oponible a la parte deudora, a quien nunca se pudo conseguir en su domicilio, y una vecina manifestó no conocerla, cumpliéndose con el voto de la ley, y el procedimiento*

SCJ-PS-25-2088
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00144
Partes: [redacted] vs. Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *indicado para estos casos y situaciones, de modo, que no se puede decir que son estos irregulares, sino todo lo contrario, no se observa ningún error o falta que haga se le indilgue o entrañe violación al derecho de defensa. Y tal y como se expresa en la sentencia apelada que aquí se conoce, el juez del embargo, antes de proceder a la licitación, debió analizar los señalados actos, verificar si eran válidos y en notificación se protegía el derecho de defensa, o bien se cumplía con lo dispuesto por la norma para el caso de encontrarse con un procedimiento llevado cabo por domicilio desconocido; control que parece que efectúo de manera adecuada, pues los actos se encuentra regulares y válidos, y no se evidencia el incumplimiento de la ley…*

7) La contestación suscitada se contrae a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, incoada por la actual recurrente en contra de los hoy recurridos, fundamentada en que los actos del procedimiento fueron notificados de manera irregular.

8) A partir de la comunidad de prueba sometida a los debates retuvo los siguientes hechos relevantes: **a)** en fecha 30 de abril de 2014 el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y [redacted] suscribieron un contrato de préstamo hipotecario para desafiche, con respecto al inmueble que se describe a continuación: unidad funcional C-3, identificada como [redacted]56: C-3, matrícula núm. [redacted], del condominio Residencial Rosabel II, ubicado en Santiago; **b)** mediante el acto núm. 1093/2017 de fecha 17 de mayo de 2017, la entidad financiera

SCJ-PS-25-2088
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00144
Partes: [redacted] vs. Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

le notificó a la recurrente mandamiento de pago, en virtud de la certificación de registro de acreedor sobre el referido bien; **c)** en fecha 25 de mayo de 2017 fue inscrito en el inmueble dicho acto por ante el Registro de Títulos de Santiago, a favor del banco; **d)** conforme el acto núm. 1371/2017, de fecha 20 de junio de 2017, fue denunciado el embargo y se intimó a tomar conocimiento del pliego de condiciones y citada a comparecer a la audiencia de pregones para proceder a la venta; **e)** según la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00580, de fecha 14 de julio de 2017, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago adjudicó el inmueble a favor de [redacted] y verificó que la parte recurrida no compareció ni estuvo representada en el procedimiento.

9) En esas atenciones, en cuanto a lo invocado por la parte recurrente de que las actuaciones del procedimiento de embargo inmobiliario fueron realizadas de manera irregular, los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, expresan que los actos de alguacil deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, o en el domicilio que las partes hayan elegido previamente. No obstante, cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, como es el caso ocurrente, el artículo 69, numeral 7 de dicho código, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que debe conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que

visará el original. Lo anterior regula el régimen procesal de las notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias.

10) Para que sean regulares las notificaciones en materia de embargo inmobiliario son aplicables las disposiciones del referido artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y están sujetas a las siguientes condiciones: **a.** que la persona notificada no tenga ningún domicilio conocido en la República, lo que se traduce en el desconocimiento para el requeriente de la localización de su requerido; **b.** que el ministerial, tras haberse trasladado infructuosamente al último domicilio conocido de su requerido, ha realizado diligencias indagatorias razonables para localizar al notificado, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre su paradero, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez[1] y **c.** que se hayan agotado las formalidades instituidas en el artículo 69.7 antes citado, en el sentido de fijar el acto en la puerta del tribunal que debe conocer de la demanda

[1] SCJ-PS-23-1390, 30 de junio de 2023, B. J. 1351

y la notificación en manos del representante del ministerio público que corresponde a dicha jurisdicción[2].

11) En ocasión del presente recurso de casación han sido depositados las siguientes actuaciones procesales: acto núm. 1093/2017, de fecha 17 de mayo de 2017, contentivo de mandamiento de pago; y acto núm. 1371/2017, de fecha 20 de junio de 2017, contentivo de denuncia, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. De dichos actos se advierte que el indicado ministerial se trasladó al domicilio de elección plasmado en el contrato de préstamo hipotecario de la hoy recurrente, el Registro de Títulos de Santiago, así como el [redacted], haciendo constar en una nota al margen lo siguiente: *He ido varias veces al domicilio indicado y encuentro el apartamento totalmente cerrado y los vecinos me vocearon que no conocen a la requerida*.

12) Igualmente, se retiene que al no poder ser localizada la señora [redacted] en el domicilio antes indicado, el alguacil procedió a notificar el acto de mandamiento de pago, antes descrito, realizando los traslados que se indican a

[2] SCJ-PS-24-2490, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368

continuación: **a)** al Registro de Títulos de Santiago, el cual constituye el segundo domicilio elegido conforme el contrato suscrito entre las partes, el cual fue recibido por la Lcda. [redacted], quien indicó ser abogada; **b)** al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el cual fue recibido por [redacted], quien señaló ser secretaria; **c)** al Instituto Postal Dominicano (correo), siendo recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria; **d)** a la Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional, siendo recibido por el teniente [redacted], quien indicó ser oficial; **e)** a la Junta Municipal Electoral, siendo recibido por [redacted], quien señaló ser secretaria; **f)** a la Dirección General de Impuestos Internos, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser abogada; **g)** al despacho del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago y una vez allí fue recibido por la fiscal Lcda. [redacted] y, **h)** a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo recibido por [redacted], quien señaló ser secretaria titular.

13) En cuanto al acto núm. 1371/2017, contentivo de denuncia, antes descrito, el alguacil actuante mediante el proceso verbal procedió a notificar en los siguientes traslados: **a)** al Registro de Títulos de Santiago, el cual constituye el segundo domicilio elegido conforme el contrato suscrito entre las partes, siendo recibido por [redacted], quien indicó ser auxiliar; **b)** al Ayuntamiento del Municipio de Santiago,

SCJ-PS-25-2088
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00144
Partes: [redacted] vs. Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

siendo recibido por la Lcda. [redacted], quien señaló ser abogada; **c)** al Instituto Postal Dominicano (correo), siendo recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria; **d)** a la Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional, siendo recibido por el teniente [redacted], quien indicó ser oficial; **e)** a la Junta Municipal Electoral, siendo recibido por [redacted], quien señaló ser secretaria; **f)** a la Dirección General de Impuestos Internos, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser abogada; **g)** al despacho del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago y una vez allí fue recibido por la fiscal [redacted] y, **h)** a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo recibido por Yajaira, quien señaló ser secretaria.

14) En esas atenciones, de la revisión de los actos contentivos del mandamiento de pago y de la denuncia del embargo, descritos previamente, se advierte que el alguacil no dio cumplimiento a lo previsto en el ordinal séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que regula las notificaciones en caso de domicilio desconocido, ya que los referidos actos no contienen la mención de haberse fijado en la puerta del tribunal donde se conocería la demanda. Tal omisión constituye una irregularidad esencial, pues la normativa exige expresamente dicha formalidad para la validez de la notificación.

SCJ-PS-25-2088
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00144
Partes: [redacted] vs. Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

15) De conformidad con lo expuesto, desde el enfoque de estricto derecho se advierte que fueron vulneradas las reglas propias del debido proceso y la tutela judicial efectiva como valores procesales atinentes al derecho de defensa, en tanto que garantías de los derechos fundamentales objetos de tutela, por cuanto el mandamiento de pago y la denuncia no fueron notificados atendiendo al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, según se verificó previamente. En esas atenciones, la jurisdicción de alzada incurrió en las denuncias invocadas al retener la regularidad de los actos contentivos de mandamiento de pago y de la denuncia de aviso de venta en pública subasta e intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones. Por lo tanto, se impone casar con envío la sentencia impugnada.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede

compensar las costas del procedimiento. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 111 del Código Civil, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y 34 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de abril de 2022, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala

SCJ-PS-25-2088
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00144
Partes: [redacted] vs. Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2106
Exp. núm. [redacted]-RECA-00293 (367-15-01241)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado Administrador de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, [redacted] y su gerente general [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00421 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2106
Exp. núm. [redacted]-RECA-00293 (367-15-01241)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por* [redacted] *S.A., e incidental incoado por* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-00913, dictada en fecha 06-09-2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal por las razones expuestas; ACOGE parcialmente, el recurso de apelación incidental, y ésta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, CONDENA a* [redacted]*, S.A., a indemnizar al señor* [redacted]*, por la suma de Un millón ochocientos treinta y siete mil ciento treinta y siete pesos con sesenta y cinco centavos (RD$1,837,137.65), por los daños materiales sufridos con motivo del hecho de la cosa inanimada a su cargo; y CONFIRMA en los demás aspectos. TERCERO: CONDENA la parte recurrente principal, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2021; **b)** el acto núm. 113/2021, de fecha 22 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa, depositado en fecha 29 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medidos de defensa; **d)** acto núm. 0433/2021, de fecha 4 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-2106
Exp. núm. [redacted]-RECA-00293 (367-15-01241)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A. y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 11 de agosto de 2015 se produjo un accidente eléctrico en la casa de [redacted], que provocó la pérdida de todos sus ajuares; **b)** a consecuencia de ese hecho, [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], S. A., que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 367-2018-SSEN-00913, de fecha 6 de septiembre de 2018, que condenó a la demandada al pago de una indemnización a ser liquidada por estado; y ordenó el pago de un de interés moratorio a partir de la fecha demanda; **c**) la parte demandada apeló de manera principal y el demandante de forma incidental, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, quien rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el incidental, fijando el monto de RD$1,837,135.65, como indemnización por los daños materiales sufridos por el

demandante, y confirmó los demás aspectos del fallo, mediante la sentencia que se impugna en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base legal; **segundo**: motivos erróneos, violación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el primer medio de casación, uno de sus aspectos, la parte recurrente alega que la corte incurrió en una contradicción de motivos en razón de que en el considerando 12 de la sentencia se transcribe el testimonio de [redacted], quien afirmó que el incendio se originó en el cableado eléctrico anterior al contador de la vivienda del recurrido, y luego, en el considerando 16, la corte reconoce el poder soberano de los jueces del fondo para valorar la fuerza probatoria de los testimonios, lo que implica que acoge como veraz la versión ofrecida por dicha testigo. Sin embargo, en el considerando 17, la corte concluye que el origen del siniestro fue un cortocircuito provocado por una fluctuación de voltaje externo, tomando como parámetro la certificación emitida por el cuerpo de bomberos. Estas dos versiones —la de la testigo y la del informe técnico— resultan contradictorias entre sí, no obstante, la corte acogió ambas como válidas para justificar su decisión, lo que evidencia una incongruencia en la motivación de la sentencia.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte motivó su

decisión en las jurisprudencias reiteradas de la Corte de Casación.

5) La corte fundamentó su decisión en los considerandos que se trascriben a continuación:

> *15.- Para contestar los medios sustentados por el recurrente principal, precisamos que sobre la ocurrencia del hecho, fue celebrado un informativo testimonial en primer grado, el cual fue recogido en la sentencia hoy recurrida, donde se expresó lo siguiente: Comparece como testigo la señora* [redacted]*, que entre otras cosas, declaró: "Yo conozco a* [redacted] *ya que somos vecinos, en fecha 05-08-2015 como a las 11:05 a.m., yo me dirigí hacia el colmado y cuando voy cruzando frente a la casa de Juan escuché un estruendo fuera de la casa de Juan, al escuchar el estruendo miré hacia arriba y vi los cables del tendido eléctrico de Edenorte tirando chispas, me asusté, di un giro hacia atrás y observé el alambre prendido en candela, después observé que el alambre que iba directo al contador a la casa de Juan se prendió, ahí vi que el contador tiró chispas, e inmediatamente comenzó un fuego en la casa de Juan, yo vociferé fuego, fuego para ver si había gente en la casa, pero no había nadie, la casa empezó a encenderse por completo ya que era de madera, block y zinc, el fuego fue muy rápido y quedó totalmente destruida la casa, se quemó por completo como en 30 minutos aproximadamente… la electricidad estaba dando problemas en el sector, porque la luz se iba y venía, es decir, que subía y bajaba, pero Edenorte nunca fue a resolver el problema, mi mamá llegó a reportar el problema antes del incendio…". 16.- En lo referente a las declaraciones de los testigos, ha sido un criterio constante de nuestro más alto tribunal que estas son de libre apreciación para el juez. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, indicando que: "Los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman" (SCJ, 1ª Sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219; 1ª Cám., 11 de mayo de 2005, núm. 4, B. J. 1134 pp. 66-71; 3ª Cám., 20 de marzo de 2002, núm. 17, B. J. 1096, pp. 828-840). 17.- Que de acuerdo a la instrucción del proceso se pudo establecer que el hecho, es decir, el accidente eléctrico ocurrió en la casa del señor* [redacted]*, de conformidad con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de fecha 11 de agosto del 2015, en la calle Principal No. 46 del Sector* [redacted]

> *Sánchez de esta Ciudad, en la casa del referido señor, la cual indica lo siguiente: "el origen de dicho incendio fue producido por un corto circuito interno debido a fluctuación en el voltaje externo. En el mismo no hubo personas lesionadas. Esta familia perdió todos sus ajuares y documentos personales". De donde se establece que el accidente eléctrico es consecuencia de una anormalidad del servicio eléctrico.*

6) Sobre el vicio que se le imputa al fallo ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[1].

7) Del análisis de la sentencia impugnada, especialmente de los motivos que han sido transcritos, esta Corte de Casación verifica que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte, al transcribir el testimonio de [redacted] y citar el criterio jurisprudencial relativo a la libre apreciación de la prueba testimonial, no concluyó en que los hechos ocurrieran de la manera descrita por la testigo, más bien, la alzada se limitó a incorporar dicha declaración como parte del conjunto de elementos

[1] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, B. J. 1224; 24 de octubre de2012, núm. 3, B. J. 1223.

probatorios ponderados, sin atribuirle carácter concluyente ni asumir su contenido como determinante de los hechos.

8) Al invocar el criterio jurisprudencial que reconoce el poder soberano de los jueces del fondo para valorar la fuerza probatoria de los testimonios, la corte reafirmó su facultad de ponderar libremente las pruebas sin necesidad de justificar individualmente las que acoge o descarta, lo cual no implica que haya adoptado como verídica la versión ofrecida por la testigo.

9) Por otro lado, lo que si se advierte es que la conclusión contenida en el considerando 17, sustentada en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, constituye el fundamento esencial de la decisión adoptada por la alzada. En este considerando, la corte estableció que el incendio fue causado por un cortocircuito interno derivado de una fluctuación de voltaje externo, lo que configura una anormalidad en el servicio eléctrico. Esta conclusión técnica, respaldada por un informe oficial, es la que sirvió de base para retener la responsabilidad civil atribuida al proveedor del servicio, y no la ponencia de la testigo. En consecuencia, no se verifica la contradicción de motivos alegada por el recurrente, ya que la alzada no acogió simultáneamente versiones incompatibles como fundamento de su decisión, sino que valoró los distintos elementos probatorios conforme a su facultad soberana, otorgando prevalencia al informe técnico como sustento de la responsabilidad declarada, por tanto, se desestima es aspecto analizado.

SCJ-PS-25-2106
Exp. núm. [redacted]-RECA-00293 (367-15-01241)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En el segundo medio de casación, conocido antes de evaluar el otro punto del primero para aportar orden lógico al fallo, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en el vicio de motivos erróneos al valorar como prueba la evaluación presentada por el ingeniero [redacted], señalando que este documento no constituye un estado de pérdidas ni una estimación del daño efectivamente sufrido, sino más bien un presupuesto o cotización para la construcción de una nueva edificación, lo cual no guarda relación directa con el objeto de la indemnización reclamada. En consecuencia, argumenta que no correspondía otorgar al demandante una suma de dinero destinada a construir una vivienda nueva, presumiblemente superior a la que fue destruida por el siniestro. Asimismo, destaca que la cotización fue elaborada a solicitud de la parte interesada, sin que se acompañaran comprobantes de los gastos efectivamente realizados ni elementos objetivos que permitieran determinar con precisión la cuantía del daño material. Por tanto, el monto indemnizatorio fijado carece de base probatoria suficiente y se apoya en una valoración errónea de los elementos aportados, en violación a las reglas de la carga de la prueba establecidas en el artículo 1315 del Código Civil.

11) La parte recurrida defiende la decisión indicando que la corte fundamentó su decisión en el artículo 1315 de Código de Procedimiento Civil, pues quien pretende estar libre de una responsabilidad debe demostrarlo, sin embargo, el recurrente no ha aportado prueba alguna que lo exonere de su responsabilidad.

12) La corte fundamentó en cuanto a este aspecto su decisión, en los motivos

siguientes:

22.- Del examen de la sentencia objeto del presente recurso se puede establecer que el juez a quo ha procedido a acoger la demanda, como consecuencia de la instrucción del proceso estableciéndose que el incendio que en particular afectó la propiedad del señor [redacted], tuvo su origen en el comportamiento irregular del fluido eléctrico a cargo de la empresa [redacted], S.A. 23.- En la sentencia recurrida el juez a quo otorga una indemnización a liquidar por estado, sin embargo, en el expediente se encuentra depositado una evaluación del costo total de la vivienda siniestrada, realizada por el Ing. [redacted], Codia 21359, de fecha 12- 01-2019, que asciende a un total de (RD$1,837,137.65) pesos, no habiendo comprobado otro daño material, en razón de que no fueron aportados los costos de alquiler de casa u otros gastos realizados, por lo que este monto es el establecido por los daños materiales sufridos a consecuencia del incendio. 24.- En la especie, se trata de un perjuicio material experimentado por el demandante hoy recurrido, ya que sus bienes han perecido producto del incendio, por lo que la juez a quo ha incurrido en una inadecuada interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, debiendo ser modificada la sentencia objeto del presente recurso como se indica a continuación. 25.- En cuanto al daño moral que pretende el recurrido y recurrente incidental sea resarcido; al respecto, la jurisprudencia ha dispuesto: "El daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos, cónyuges o por la muerte de uno de estos causadas por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales"(SCJ, Salas Reunidas, 1 de septiembre de 2010, núm.2, [redacted]. 1198), por lo que procede rechazar sus pretensiones en ese aspecto. 26.- Vista la comprobación de la conjugación de los elementos que comprometen la responsabilidad civil de la recurrente, vale señalar que la parte demandante-recurrida ha demostrado fehacientemente el alcance de los daños materiales, es decir, los gastos que tendrá que incurrir, las pérdidas sufridas con motivo del hecho acontecido, a fin de que estos puedan ser compensados en una forma racional, lógica, integral y sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

SCJ-PS-25-2106
Exp. núm. [redacted]-RECA-00293 (367-15-01241)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) Se aprecia de la lectura del fallo, que la corte condenó al pago de una suma por concepto de daños y perjuicios exclusivamente materiales, respecto de los cuales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14) En línea con el párrafo anterior, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante[2] que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

15) En ese sentido, esta Sala ha reconocido que las pruebas para demostrar los daños materiales pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios[3] que reflejen el valor estimado de los bienes afectados, siempre que sean debidamente valorados en el

[2] SCJ, Primera Sala núm. 1, 28 junio 2017, B. J. 1279.
[3] SCJ-PS-23-2160, 29 de septiembre de 2023. [redacted]. 1354

contexto del caso. En el presente asunto, se verifica que la corte de apelación otorgó una indemnización por los daños materiales ascendente a RD$1,837,137.65, sustentada en la cotización aportada por el demandante, la cual no fue objetada por la parte demandada, [redacted], S.A., quien tampoco presentó pruebas en contrario que desacreditaran su contenido. Por tanto, no se configura el vicio de motivos erróneos alegado por el recurrente, ya que la decisión de la alzada se encuentra debidamente motivada, con base legal suficiente y dentro del marco de la facultad de apreciación que le confiere la ley.

16) En cuanto al segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en error al confirmar la decisión del tribunal de primer grado en lo relativo al cómputo del interés judicial, el cual fue ordenado a partir de la fecha de interposición de la demanda. Alega que dicha decisión contradice la jurisprudencia que establece que el cómputo de los intereses debe iniciarse a partir de la sentencia que los ordena, y no desde la demanda.

17) La parte recurrida no formuló ningún argumento en su memorial de defensa respecto al aspecto impugnado en este medio de casación.

18) Sobre el punto de partida de los intereses, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia -criterio asumido por esta Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye

al demandado en deudor[4] y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

19) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

20) Tomando en consideración lo antes indicado, la corte incurrió en sus motivos en el error de confirmar el punto de partida para el cálculo de los intereses desde la interposición de la demanda en justicia, en contraposición al criterio señalado. En ese

[4] Cuando se trata de acciones en las que no se configura una obligación preexistente.

sentido, procede anular en este aspecto, la sentencia impugnada.

21) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; arts. 1315, 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-2106
Exp. núm. [redacted]-RECA-00293 (367-15-01241)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00421, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 2020, únicamente en lo relativo a la fecha del cómputo del interés judicial, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA los demás puntos del recurso de casación, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], miembro y Rafael Vásquez Goico, juez miembro de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación en nulidad por contradicción de sentencias, interpuesto por la entidad Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., debidamente representada por su administradora, [redacted]; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra las siguientes sentencias:

A. Sentencia civil núm. 662-2011, dictada el 2 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 24-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE, en la forma, los recursos de apelación intentados principalmente por EXPORT-IMPORT OF THE UNITED STATES (EX-IM BAK) e incidentalmente por* [redacted] *Y MICROONDA* [redacted] *POR A. (TELEMICRO) y sus garantes solidarios e indivisibles: JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ; SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A.; PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES C. POR A., Y DIGITAL 15 TV C. POR A., ambos contra la sentencia civil 00978/10 del 20 de octubre de 2010, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por haber sido tramitados de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de* [redacted] *Y MICROONDA* [redacted] *POR A., (TELEMICRO), JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES C. POR A. y DIGITAL 15 TV C. POR A.; CONFIRMA, en tal sentido, los ordinales PRIMERO y CUARTO de la decisión apelada; ACOGE en sus aspectos esenciales el recurso principal, en consecuencia REVOCA los ordinales TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia recurrida, y en ese orden: A. DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro y validez de embargo retentivo instrumentada por EXPORT-IMPORT OF*

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

THE UNITED STATES (EX-IM BANK) contra la [redacted] Y MICROONDA RAFA, C. POR A., (TELEMICRO) Y COMPARTES; B. ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia; CONDENA a la [redacted] Y MICROONDA RAFA, C. POR A., (TELEMICRO) y sus fiadores JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. y DIGITAL 15 TV C. POR A., al pago de ONCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON 55/100 (USD$11,047,618.00), más los intereses convencionales vencidos y no pagados a razón de un 10% anual, a saber: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA con 40/100 DÓLARES AMERICANOS (USD$1,478,170.40); C. DECLARA la validez del embargo retentivo u oposición trabado por EXPORT-IMPORT OF THE UNITED STATES (EX-IM BANK) en manos de: BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO CARIBE, BANCO LEÓN, S. A., SCOTIABANK, BANCO [redacted], BANCO VIMENCA, BANCO LÓPEZ DE HARO, BANCO BDI, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CITIBANK N. A. y BANCO BHD en contra de [redacted] Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO) y sus garantes solidarios e indivisibles JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A., y DIGITAL 15 TV C. POR A., y, a su vez, ORDENA a los terceros embargados pagar en manos del banco EXPORT-IMPORT OF THE UNITED STATES (EX-IM BANK) las sumas indicadas precedentemente; ***CUARTO:*** *CONDENA a la [redacted] Y MICROONDA RAFA, C. POR A., (TELEMICRO) y sus garantes solidarios e indivisibles: JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ; SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A.; PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y*

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EXPORTACIONES, C. POR A., y DIGITAL 15 TV C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. [redacted]*, abogado, quien afirma haberlas avanzado.*

B. Sentencia civil núm. 527, dictada el 22 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES (EX -IM BANK), contra la sentencia No. 2494, de fecha 16 de septiembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sano Domingo, a favor de SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., respecto de una demanda en Breve Término en Declaración Judicial de Beneficio de Exclusión y Fijación Limitada de Deuda y Demanda Adicional en Declaratoria Judicial de Pago Total de Crédito, decidida en favor de SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso de Apelación y en consecuencia: la Corte, actuando por propia autoridad, contrario imperio y por efecto Devolutivo, CONFIRMA la sentencia No. 2494, de fecha 16 de septiembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., por los motivos expuestos. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos.*

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 876/2023, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2023 por el ministerial [redacted]; **c)** instancia depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2023, mediante la cual, la parte recurrente, reitera conclusiones del recurso de casación que nos ocupa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) En la actualidad esta Primera Sala funciona con 4 jueces de los cuales, Justiniano Montero Montero y [redacted], han presentado formal inhibición por haber figurado como jueces firmantes en diversas decisiones dictadas en sedes de fondo, las cuales han sido aceptadas por las demás magistradas.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

D) Mediante auto núm. 0040/2025, de fecha 2 de mayo de 2025, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, debido a las inhibiciones de los magistrados Justiniano Montero Montero y [redacted], de forma tal que se precisa de otro juez para completar el cuórum requerido por la ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación en nulidad por contradicción de sentencias, figura como parte recurrente, la entidad Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., y como parte recurrida Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank).

2) Del estudio de la sentencia impugnada marcada con el núm. 662-2011, dictada el 2 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 24-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011 y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) la actual recurrida incoó una demanda en cobro de valores y validez de embargo retentivo contra la actual recurrente y Corporación de

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro), [redacted], Digital 15 TV, C. por A., y Suplidora [redacted], C. por A. Esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00978/10, de fecha 20 de octubre de 2010, en consecuencia, dispuso el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabados mediante los actos núms. 361/201 y 388/2010, de fechas 24 y 29 de marzo por la hoy recurrida; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la demandante original y de forma incidental por todos los demandados; de dichas acciones recursivas resultó apoderada la corte de apelación mencionada, la cual a través de la sentencia civil núm. 662-2011 rechazó el recurso de apelación incidental y acogió en parte el principal, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó a los demandados originales al pago de USD$11,047,618.00, más los intereses convencionales vencidos y no pagados a razón de un 10% anual, a saber: US$1,478,170.40. Además, declaró la validez del embargo retentivo u oposición trabado en manos de los terceros embargados y les ordenó pagar las sumas indicadas a la demandante.

3) De igual forma se verifica que: **c)** la referida decisión de la corte fue objeto de cinco recursos de casación interpuestos por la entidad Corporación de Televisión y

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro), [redacted], Digital 15 TV, C. por A., Suplidora [redacted], C. por A. y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., los cuales fueron decididos y rechazados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia civil núm. 1201, de fecha 26 de noviembre de 2014; **d)** contra esta última decisión, Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro); [redacted]; Digital 15 TV, C. por A.; Suplidora [redacted], C. por A., y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., interpusieron recursos de revisión constitucional; **e)** el Tribunal Constitucional decidió estos recursos mediante sentencia núm. TC/0302/21, de fecha 21 de septiembre de 2021 que anuló la referida decisión núm. 1201, lo cual colocó a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar los recursos de casación conforme lo previsto por el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137 del 2011; **f)** en virtud del indicado apoderamiento, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los referidos recursos de casación, conforme la sentencia civil núm. SCJ-PS-24-2909, de fecha 20 de diciembre de 2024.

4) Por otro lado, del estudio de la segunda sentencia impugnada en contradicción marcada con el núm. 527, dictada el 22 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y de

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Suplidora [redacted], C. por A., incoó mediante acto núm. 555/20211, de fecha 23 de diciembre de 2011[1], una demanda en breve término en declaración judicial de beneficio de exclusión y fijación limitada de deuda contra Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro), [redacted] y Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), donde pretende, entre otras cosas, que se declare haber cumplido con las cuotas de pago previstas en el calendario establecido en el contrato de reestructuración de deuda de fecha 7 de agosto de 2007 suscrito entre las partes y que se declare como única obligación el último pago restante, con lo cual quedaría saldada la indicada deuda y sus intereses.

5) Continuando con la cronología anterior: **b)** la referida demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. Luego de quedar en estado de fallo el expediente, el tribunal ordenó de oficio mediante auto núm. 549-11-04725 de fecha 2 de noviembre de 2012, la reapertura de los debates a fin de preservar el derecho de

[1] Instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

defensa de todos los demandados; **c)** luego de la citación de nueva audiencia, mediante acto núm. 881/2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, del ministerial [redacted], la demandante original interpuso una demanda adicional en declaratoria judicial de pago total de crédito, pretendiendo, entre otras cosas, que al haber realizado el último pago se declare que saldó la deuda contraída con Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), y que quedó liberado de todo tipo de obligación por capital e interés y sus demás fiadores; **d)** ambas demandas fueron acogidas por el tribunal apoderado mediante la sentencia civil núm. 2494, de fecha 16 de septiembre de 2013, en consecuencia, declara que Suplidora [redacted], C. por A., como afianzadora o fiadora solidaria de la entidad Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A., han saldado cabalmente la deuda contraída con la entidad Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), al igual que sus demás afianzadores, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., Digital 15, TV. y [redacted], mediante contrato de reestructuración de deuda mencionado anteriormente; **c)** Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 527, dictada el 22 de octubre de 2015, en consecuencia, confirmó la decisión apelada.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; De lo expuesto se advierte que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada fue dictada con anterioridad a la misma, como ocurre en el caso que nos ocupa, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida, Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank)

7) En el caso tratado, la parte recurrida Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), no depositó en el expediente abierto en casación el memorial de defensa con constitución de abogados y su notificación a la parte recurrida; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

9) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida*

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

10) Según consta en el expediente, a Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), le fue notificado el acto núm. 876/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en *la calle Fabio Fiallo, esquina Beller núm. 102, en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, que es donde tiene su domicilio la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional.* Con el fin de notificar dicha actuación procesal vía el Ministerio de Relaciones Exteriores a la entidad recurrida Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), quien, según indicó, tiene su domicilio en el extranjero en *la avenida Vermont núm. 811 del Noroeste, Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, 20571*.

11) Con relación a la notificación del emplazamiento realizada por el ministerial a la Procuradora Fiscal, indicamos que, este tipo de notificaciones es regulado por el artículo 69, inciso 8.º del Código de Procedimiento Civil, que prevé que: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero,* ***se les emplazará en el domicilio del fiscal del***

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

tribunal que deba conocer de la demanda[2]*; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores*.

12) Asimismo, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida[3]. En igual sentido regula la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que prevé en sus artículos 66 y siguientes la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

13) Es criterio constante de esta Corte de Casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata

[2] Énfasis de esta Corte de Casación.
[3] Tribunal Constitucional, TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018; SCJ-PS-23-2246, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

de una condición indispensable para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra[4].

14) Del contenido del acto núm. 876/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023 contentivo de emplazamiento, se deriva que se trata de una actuación procesal que no cumple con las formalidades propias de una notificación por domicilio en el extranjero, en el entendido, de que el ministerial actuante no se trasladó al fiscal competente en materia de casación, vale decir en este caso a la Procuraduría General de la República, tribunal que habrá de conocer el recurso interpuesto; mucho menos se comprueba -conforme a las piezas depositadas en el presente expediente- que quien recibiera el acto en su defecto, haya realizado las debidas diligencias procesales para tramitar los actos contentivos de emplazamiento en casación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y, a su vez, al cónsul dominicano del lugar al que va destinada la notificación.

15) En ese sentido, una vez recibido el acto de alguacil a ser notificado, los funcionarios consulares deben procurar la asistencia del destinatario de la notificación a la oficina

[4] SCJ-PS-23-2246, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

consular y, en su defecto, trasladarse al lugar de residencia de dicho individuo, siempre que no medie una distancia superior a cincuenta (50) kilómetros respecto de dicha oficina. Además, establece dicha norma que los actos de alguacil que recibieren los funcionarios consulares podrán ser emitidos al destinatario, vía correo certificado, siempre que exista autorización expresa del mismo o de su representante legal[5].

16) Por lo anterior, a pesar de los traslados realizados por el ministerial actuante ante la fiscalía descrita precedentemente, en el expediente contentivo del presente recurso de casación no existe ningún documento que dé constancia de que la notificación haya sido cursada a través del Consulado de la República Dominicana en los diversos lugares y tampoco que haya llegado a las manos del destinatario Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), a fin de que estos pudieran constituir abogado y producir su memorial de defensa, por lo que debe entenderse que no existe emplazamiento respecto de dicha parte. Esto implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios, en el orden procesal, particularmente las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada, en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

[5] SCJ-PS-23-2246, 31 octubre 2023, B. J. 1355; SCJ 1ª Sala núm. 1810, 28 julio 2021, B. J. 1328.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

17) En ese orden de ideas, el referido acto no puede surtir los efectos válidos de un emplazamiento en casación por tratarse de un acto procesal ineficaz y –por tanto— nulo en aplicación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, cuya nulidad, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento. En consecuencia, la indicada actuación procesal se aparta de la norma esbozada, así como, del artículo 69 de la Constitución en lo relativo al debido proceso como garantía del derecho de defensa del requerido, lo que ha ocasionado a Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank) un estado de indefensión, por lo que procede declarar nula dicha actuación.

18) En la especie, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 876/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, lo que pone de manifiesto que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 69.8 del Código de Procedimiento Civil y el

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

20 párrafo II de la Ley núm. 2-23[6], cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad.

19) En ese sentido, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación que nos ocupa debido a la nulidad del emplazamiento, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre las costas procesales

20) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

[6] **Párrafo II.-** Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 13, 19, 20, 21, 26, 29, 55, 92, 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1351 del Código Civil; 69, 70 y 504 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 876/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a la parte recurrida Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., contra las sentencias civiles núms. 662-2011, dictada el 2 de noviembre de 2011 por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 24-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, y 527, dictada el 22 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1995
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774 [redacted]-JS-00081) (2024-JS-00081)
Impugnante: Patria Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de impugnación incoado por la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Telvis [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra el auto núm. 0009/2024, dictado en fecha 31 de enero de 2024, por la jueza que preside la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***ÚNICO:*** *APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en virtud de la SCJ-PS-22-0708, dictada el 28 de febrero de 2022, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,*

SCJ-PS-25-1995
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774 [redacted]-JS-00081) (2024-JS-00081)
Impugnante: Patria Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *en la suma de ciento sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$165,000.00).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)Entre los cuales constan: **a)** el recurso de impugnación de auto de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de fecha 12 de junio de 2024; **b)** el auto núm. 0009/2024, dictado en fecha 31 de enero de 2024, por la jueza que preside la Primera Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia; **c)** el acto de notificación de impugnación núm. 1013/2024, de fecha 13 de junio de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted]; **d)** el acto núm. 712/2024, de fecha 5 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], por medio del cual los Lcdos. [redacted] y [redacted] le notifican el auto de aprobación de gastos y honorarios al impugnante.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1995
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774 [redacted]-JS-00081) (2024-JS-00081)
Impugnante: Patria Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de impugnación, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz formalizó su inhibición, debido a que emitió el auto impugnado; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de impugnación figura como impugnante la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A. contra el auto núm. 0009/2024, dictado en fecha 31 de enero de 2024, por la jueza presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada. El estudio del auto impugnado y de la documentación que conforma el expediente de que se trata pone de manifiesto que: a) el 5 de abril de 2021, Patria Compañía de Seguros, S. A., interpuso un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00240, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 29 de diciembre de 2020, en ocasión del cual esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-

0708, de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual rechazó el referido recurso y condenó a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados de la parte recurrida; b) en virtud de la sentencia enunciada, los abogados de la parte gananciosa en costas, en fecha 13 de diciembre de 2023, sometieron a la aprobación de la presidencia de esta Sala un estado de gastos y honorarios por la suma de RD$2,581,581.73; c) la presidencia de esta Primera Sala luego de ponderar todas y cada una de las partidas presentadas, aprobó el señalado estado de gastos y honorarios por un monto de RD$165,000.00, según consta en el auto objeto del presente recurso de impugnación.

2) Ha sido juzgado en esta sede, que, en caso de impugnación ejercida contra un estado de gastos y honorarios, el impugnante debe indicar de manera explícita las partidas con las cuales no está conforme y exponer las razones en que se fundamenta dicha vía de derecho[1], lo que viene dado en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados.

3) En el recurso de impugnación, la parte impugnante denuncia que no está conforme con las partidas aprobadas en el estado de gastos y honorarios dispuesto por la presidencia de esta Sala, en virtud de que el monto otorgado sobrepasa la cobertura de la póliza de seguro contratada, específicamente en lo relativo a costas y honorarios, cuya cobertura asciende a la suma de RD$5,000.00. En ese sentido, sostiene que el auto impugnado no se corresponde

[1] SCJ 1ª Sala núm.165, 26 febrero 2020. Boletín judicial núm. 1311.

con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

4) En el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el ámbito de lo que es la jurisdicción graciosa como administración contenciosa, le corresponde tutelar los derechos de las partes, al amparo de lo juzgado, expresado en decisiones jurisdiccionales que se ajusten a la realidad, sometido a las reglas y régimen de lo que es la noción de proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la Constitución y las leyes[2].

5) La Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, cuya aplicación se discute en el caso, establece las tarifas concebidas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho. Esta ley que data del 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales del 8 de junio de 1904. Desde el punto de vista normativo , enfocada en la evolución histórica , se deriva que el objeto de la Ley núm. 302 es establecer un mecanismo eficiente de actualización en el tiempo ,puesto que las tarifas que se contemplan son concebidas con montos mínimos, lo cual permite llevar a cabo un ejercicio de interpretación sistemática acorde con el tiempo y el contexto de las diversas variables económica propia de las reglas que conciernen a la inflación, la devaluación de la moneda y la indexación, siempre actuando en el marco de la racionalidad[3].

[2] Ibidem
[3] SCJ 1ª Sala núm.165, 26 febrero 2020. Boletín judicial núm. 1311.

SCJ-PS-25-1995
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774 [redacted]-JS-00081) (2024-JS-00081)
Impugnante: Patria Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Conviene destacar que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Toda parte que sucumba será condenada en las costas*…Por su parte, el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, cuya violación se alega, dispone que: *las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

7) En lo que se refiere a la condenación a la aseguradora al pago de las costas procesales, conviene retener que el legislador dispone el alcance y oponibilidad de una sentencia condenatoria respecto de empresas aseguradoras en relación a las sumas en que resulte condenado su asegurado. En ese sentido ha sido juzgado que las compañías aseguradoras cuando son llamadas a un proceso judicial, se rigen bajo las reglas de la oponibilidad de la sentencia sin que asuman rol de demandado a fin de retener condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos en que son encausados sus asegurados, y puedan así auxiliarles en todos los medios de defensa y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir pueda serles oponible en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, siempre dentro de los límites de la póliza.

SCJ-PS-25-1995
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774 [redacted]-JS-00081) (2024-JS-00081)
Impugnante: Patria Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la aseguradora fue condenada en virtud de la primera parte del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone en su rigor imperativo que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.* (…). En consecuencia, la postura asumida por la presidenta de esta Sala en modo alguno violenta lo dispuesto en la normativa aplicable, en razón de que el apoderamiento de esta jurisdicción se debió a un recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., entidad que asumió un papel activo en el proceso al invocar medios de casación contra la decisión recurrida e hizo uso de esta vía en su propio provecho.

9) Conforme lo expuesto, se deriva que no se trata de un simple ejercicio de oponibilidad de la decisión, sino de una actuación voluntaria y directa en el proceso, en cuyo caso debe distinguirse la relación jurídica sustancial derivada del contrato de seguro —que vincula a la entidad aseguradora con su asegurado— de la posición procesal que aquella asume cuando interviene en un litigio. Los límites de cobertura estipulados en la póliza determinan la extensión de la obligación indemnizatoria de la aseguradora frente a su asegurado, pero no definen ni condicionan las consecuencias procesales derivadas de su participación en un proceso, en el cual ha gestionado una acción en su provecho a fin de que se le haga tutela como una verdadera acción en justicia, de lo que se deriva que se trata de un rol como parte.

10) En el contexto expuesto y conforme el sentido lógico de nuestros ordenamiento jurídico, la aseguradora que interviene como litisconsorte en el proceso no lo hace en calidad de

contratante, para cumplir con los compromisos asumidos frente a su asegurado sino como parte que ejerce acciones defensivas, sujetas al régimen y rigor procesal , que de acuerdo a nuestro derecho consiste en que todo sucumbiente en justicia será condenado al pago de la costas con distracción en favor y provecho del abogado de la parte que así lo requiera , por haber sido su representante beneficiario de la decisión , solo basta agregar la fórmula de haberla avanzado en su mayor parte o totalidad. De lo expuesto se deriva que establece el ordenamiento jurídico, en virtud del principio de igualdad establecido en el ámbito convencional como el principio de supremacía de la Constitución resulta improcedente conferirle un tratamiento privilegiado para exonerar a las aseguradoras cuando asumen rol propio y activo en un proceso, es decir cuando estas ejercitan la acción o recurso por sí misma, exonerarlo de la eventual condenación en costas procesales, en caso de ser parte sucumbiente, bajo las misma regla propia para las demás partes implicaría, violentar frontalmente el principio , concebido en el artículo 39 numeral 3 de la Constitución, que consagra, con rigor imperativo que corresponde al Estado asegurar que la igualdad sea real y efectiva, debiendo adoptar todas las medidas que impida la marginalidad, la exclusión o el trato desigual.

11) El principio de proporcionalidad impone que el trato que reciba la aseguradora sea razonable y equilibrado, conforme a su actuación procesal, sin que su naturaleza contractual altere las consecuencias del proceso. En ese sentido, cuando la aseguradora actúa como litigante, los órganos jurisdiccionales no la consideran en su condición sustancial de

contratante, sino como parte sucumbiente, sometida a las mismas reglas que rigen para cualquier litigante. En esas atenciones, la cobertura de la póliza vincula exclusivamente a las partes del contrato de seguro, sin proyectarse sobre terceros ni sobre la dinámica propia del proceso judicial, donde lo que prevalece es la condición procesal y no la sustancial.

12) En la contestación que nos ocupa, contrario a lo que sustenta la parte impugnante, las condenaciones en costas fueron impuestas por esta Sala al tenor de la norma legal, citada, por haber sucumbido la aseguradora Patria Compañía de Seguros, S. A., parte recurrente ante esta Corte de Casación, condena que en modo alguno transgrede el referido artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por lo que procede rechazar el recurso de impugnación de que se trata.

13) En virtud de la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, se declara ejecutoria la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 8 y 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964; 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

SCJ-PS-25-1995
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774 [redacted]-JS-00081) (2024-JS-00081)
Impugnante: Patria Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso impugnación de gastos y honorarios interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., contra el auto núm. 0009/2024, dictado en fecha 31 de enero de 2024, por la jueza presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0448413)
Partes: [redacted] Corporation, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lender Business Corporation, [redacted]., representada por [redacted], quien actúa por ella y su hijo menor de edad [redacted].; [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados ante esta jurisdicción. Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00490 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de

SCJ-PS-25-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0448413)
Partes: [redacted] Corporation, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los señores [redacted] CASADO, RODRIGO SANSÓN CASADO y [redacted] CASADOS; y de manera incidental por la entidad LENDA BUSINESS CORPORATION, SRL, y los señores [redacted], [redacted], [redacted] CASTELLANOS TAPIA, [redacted], [redacted]E JESÚS [redacted] y RICARDO DE JESÚS [redacted], contra la sentencia núm. 1531-2023-SSEN-00060, dictada en fecha 30 de marzo de 2023 por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos;.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1004/2024, instrumentado 20 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted] depositado en fecha 27 de agosto de 2024**; c)** acto de emplazamiento núm. 1630/2024, instrumentado 20 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **d)** memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 27 de agosto de 2024, a través del cual la parte correcurrida [redacted] y [redacted], expone sus medios de defensa; **e)** memorial de defensa con constitución

SCJ-PS-25-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0448413)
Partes: [redacted] Corporation, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

de abogado depositado en fecha 30 de agosto de 2024, a través del cual la parte correcurrida [redacted], expone sus medios de defensa.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Lender Business Corporation, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] y, como recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron en declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios contra Lender Business Corporation, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] e intervinieron voluntariamente [redacted] y [redacted]; **b)** para el conocimiento de la dicha acción fue

SCJ-PS-25-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0448413)
Partes: [redacted] Corporation, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la sentencia núm. 1531-2023-SSEN-00060, dictada en fecha 30 de marzo de 2023, acogió parcialmente la demanda, declaró la simulación de la titularidad de las acciones a nombre de los sucesores de [redacted] y, en consecuencia, ordenó la reivindicación de las 600 acciones pertenecientes al finado [redacted] dentro de la entidad [redacted] Corporation, [redacted]. Asimismo, ordenó a la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata inscribir dichas acciones a nombre de los demandantes, en calidad de sucesores del referido finado, y condenó a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y al menor [redacted]. al pago de la suma de RD$15,000,000.00 a favor de los demandantes, como justa indemnización. Finalmente, declaró inadmisible, por falta de interés, la intervención voluntaria; **c)** los intervinientes voluntarios apelaron de manera principal la referida decisión, mientras que la parte demandada original lo hizo de forma incidental. La Corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó íntegramente la sentencia recurrida, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0448413)
Partes: [redacted] Corporation, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-25-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0448413)
Partes: [redacted] Corporation, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted] depositaron en el expediente sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogado. Sin embargo, no aportaron constancia de la notificación de dicha actuación procesal a su contraparte. En consecuencia, a juicio de esta Corte de Casación, su emplazamiento se considera regular, por haber cumplido con su finalidad, poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa frente al recurso interpuesto en su contra. En ese tenor, al no haber producido oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazados, procede pronunciar el defecto en su contra, conforme al párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0448413)
Partes: [redacted] Corporation, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

6) En cuanto a los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted], no produjeron memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) En la especie, consta depositado en el expediente el acto núm. 595/2024, de fecha 19 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de la sentencia impugnada, hecha a requerimiento de la parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], en donde indican hacer elección de domicilio para todos los fines y consecuencia de dicho acto en la avenida Lope de Vega núm. 13, Plaza Progreso Business Center, local 209, Distrito Nacional.

8) Según consta en el expediente, los recurridos fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. núm. 1630/2024, de fecha 20 de agosto de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado, según el acto, con un único traslado a la avenida Lope de Vega núm. 13, Plaza Progreso Business Center, local 209, Distrito

Nacional, lugar donde tiene su domicilio el Lcdo. [redacted], en su calidad de abogado constituido y apoderado especial de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], conforme al acto de notificación de sentencia núm. 595/2024, antes descrito.

9) De acuerdo con las disposiciones del art. 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, actuaciones que deben ser observarse a pena de nulidad de conformidad con el art. 70 de dicho código.

10) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que

otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma".

11) En ese escenario, se verifica que si bien el acto de emplazamiento fue notificado en la dirección donde la parte recurrente hizo elección de domicilio, lo cierto es que el ministerial actuante realizó un único traslado para notificar a los dos recurridos. Al respecto ha sido el criterio constante de esta Corte de Casación lo siguiente: "con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes,

principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público"[1].

12) En la especie, al no haberse realizado tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que estamos frente a un emplazamiento irregular, pues no es posible determinar cuál de las tres partes ha sido notificada en un único traslado, dando lugar a una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han ejercido sus medios de defensa en el presente recurso de casación. De modo que, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, al verificarse el agravio producto de la irregularidad que presenta el acto de emplazamiento en cuestión, procede pronunciar su nulidad.

En cuanto a la caducidad parcial del recurso

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 107, 28 octubre 2020; B. J. 1319; núm. 14, 27 enero 2021; B. J. 1322; núm. 69, 24 febrero 2021; B. J. 1323.

en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

14) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

15) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas

las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

16) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[2]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

17) Esta regla tradicional en la actualidad encuentra su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323

se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

18) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia que beneficia a las partes aquí recurridas, [redacted], [redacted] y [redacted], ya que fueron indemnizados dichos señores por concepto de daños y perjuicios y ordenó la inscripción de las acciones a nombre de dichos señores, en calidad de sucesores del finado [redacted], dentro de la entidad [redacted] Corporation, [redacted]**.,** como ya se ha indicado.

19) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente

interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[3].

20) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[4].

21) Así las cosas, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted], [redacted] y [redacted], se lesionarían sus derechos de defensa, al no haber sido puestos en causa regularmente en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos

[3] SCJ-PS-22-3313, de fecha 18 de noviembre de 2022. B. J. 1334.

[4] Ídem.

ocupa respecto de [redacted], [redacted], [redacted], sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 21, 24, 26, 29, 35, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], [redacted] y [redacted], con relación al recurso de

SCJ-PS-25-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0448413)
Partes: [redacted] Corporation, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

casación interpuesto por Lender Business Corporation, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00490, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 1630/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, en cuanto a [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Lender Business Corporation, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a la parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por Lender Business Corporation, [redacted]., [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-1982
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0448413)
Partes: [redacted] Corporation, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Tapia y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00490, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

QUINTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2015
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0195365)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros [redacted]., representada por [redacted]; y [redacted], quienes tienen como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a la Lcda. [redacted], cuyos generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00170, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2015
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0195365)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: REVOCA la Sentencia No. 271-2022-SSEN-00751, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE la demanda en daños y perjuicios interpuesta, en consecuencia, condena a la señora [redacted], a pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños morales y TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS por daños materiales a favor y provecho del señor [redacted]. TERCERO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de un interés judicial de seis por ciento 6.0% anual de la suma de la condena principal. CUARTO: DECLARA la presente sentencia oponible, común y ejecutable en el aspecto civil hasta el límite de la póliza a la empresa Seguros Pepín S.A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante de los daños; y QUINTO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. [redacted].*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 217/2025, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 11 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 570/25, instrumentado el 26 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual parte recurrente con oponibilidad de la sentencia a Seguros Pepín, S. A., sustentada en una colisión de vehículos que involucra a las partes acaecida el 27 de abril de 2020; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2022-SSEN-00751, de fecha 4 de octubre de 2022, mediante la cual rechazó la acción por falta de pruebas; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante primigenio y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, al tenor de la cual acogió la acción recursiva, revocó la sentencia recurrida, condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$500,000.00 por concepto de daños materiales, más

un interés de un 6% anual sobre la suma de la condena principal y declaró la decisión común y oponible a Seguros Pepín, S. A.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control

difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[2].

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De*

[2] SCJ-PS-24-0212, del 29 de febrero de 2024, BJ 1352.

toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción[3].

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[4] distintos accesos digitales que

[3] *Ibidem*
4 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[5], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[6].

10) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

11) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la

5 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
6 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
7 https://juriteca.edu.do/base/domenj

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

12) La parte recurrente igualmente plantea que sea declarada la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[8], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

8 TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-2015
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0195365)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

13) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

15) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un

aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1º de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1º de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3 de marzo de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

16) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios. En segundo grado, recurrió el demandante original, procurando la revocación de la sentencia de primer grado y la condena de los demandados a pagar la indemnización de RD$8,200,000.00; en efecto, la corte *a qua* acogió en parte la referida acción, condenando a la parte ahora accionante al pago de la suma de RD$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Por consiguiente, la cuantía a considerar respecto del interés de dicha parte hoy recurrente es la fijada en la sentencia impugnada.

17) Conforme la situación expuesta, se advierte que el monto indicado, ascendente a RD$500,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos,

que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

18) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros

SCJ-PS-25-2015
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0195365)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted]. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00170, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2018
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0156890)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida a [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00124, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2018
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0156890)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, de generales que constan anotadas, representado por su abogado constituido y apoderado especial, LIC.* [redacted]*, contra la Sentencia Civil Núm. 1072-2023-SSEN00786, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a la parte sucumbiente, señor* [redacted]*, al pago de las costas en provecho y distracción del Lic.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **c)** el acto de emplazamiento núm. 246/2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de marzo de 2025; y, **d)** acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 110/2025, instrumentado el 21 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025.

SCJ-PS-25-2018
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0156890)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo interpuesta por [redacted] contra [redacted], la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00786, de fecha 5 de diciembre de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primera instancia.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-2018
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0156890)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la norma enunciada, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2018
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0156890)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2025. En ese sentido, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 13 de marzo de 2025. Del examen del expediente se advierte que la parte recurrente no suministró dicho acto, en cambio, la parte recurrida lo depositó conjuntamente con su memorial de defensa en fecha 17 de marzo de 2025, por lo que, del cotejo de ambas fechas resulta incontestable que al momento de realizar el depósito el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. En ese escenario, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso, conforme lo previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2018
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0156890)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00124, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2018
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0156890)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Seguros La Colonial S. A., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la señora* [redacted] *y la entidad Seguros La Colonial, S. A., mediante el acto número 498/2019, de fecha 15 de marzo del 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes, señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados* [redacted], [redacted], [redacted] *y Starlin* [redacted] *Piñales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 1215/2022, instrumentado y depositado el 15 de julio del 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2022; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 520/2022, instrumentado en fecha 19 de julio del 2022, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurrida, [redacted] y Seguros La Colonia S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 21 de julio de 2016 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por Seguros La Colonial, S. A., y la motocicleta conducida por [redacted], quien resultó lesionado juntamente con sus acompañantes [redacted] y la menor de edad [redacted].; **b)** en virtud del referido hecho, [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de madre de la indicada menor de edad, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 035-18-SCON-00790, de fecha 13 de junio de 2018; **c)**

la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida en el ordinal segundo de las conclusiones vertidas en el memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimentos, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo[1], ya que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[1]SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

4) En un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal al excluir del proceso los certificados médicos aportados dicha parte, por no coincidir estos con los registros del INACIF. Sostiene que la corte no podía excluir medios de prueba únicamente porque las numeraciones de cada certificado médico no coinciden con lo establecido en la certificación aportada por los recurridos, ya que ello no puede traspasar el ámbito de la legalidad. Afirma que la citada certificación no puede tener mayor fuerza para determinar el verdadero alcance de los certificados médicos. En ese sentido, al fallar de esa manera, la alzada no solo cometió un error de interpretación de los medios de prueba, sino también erró en el procedimiento para excluirlos, pues la parte recurrida no cuestionó la veracidad de las pruebas mediante un medio incidental que les restara validez, debiendo haber seguido el procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no hizo.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte actuó correctamente al excluir los certificados médicos, debido a una falta de legalidad en estos, por lo que el medio de casación debe ser desestimado.

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Previo al estudio del fondo, procede que la Corte se pronuncie en cuanto a la exclusión de los certificados médicos números 70447, 700448 y 70449, de fecha 22 de julio del 2016, solicitada por la parte recurrida en la audiencia celebrada por esta alzada en fecha 31 del mes de octubre del 2019, pedimento al que la parte recurrente se opuso. (…). En ese sentido, y sin que implique examen de fondo, se hace necesario evaluar en primer lugar, los certificados médicos legales que se encuentran depositados ante esta Corte, números 70447, 70448 y 70449, de fecha 22 del mes de julio del año 2016, emitidos por la Dra.* [redacted]*, a nombre de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, respectivamente, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). (…). Al respecto, se encuentra depositada la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), indicando que los certificados médicos legales números 70447, 70448 y 70449, de fecha 22 del mes de julio del año 2016, a nombre de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, no se corresponde a la numeración de los certificados emitidos por la misma en la citada fecha, así como que en su base de datos y archivos no existen registro ni copia de los expedientes citados en la referida fecha. Visto lo anterior, yace la obligatoriedad de acoger el pedimento planteado por la parte recurrida, señora* [redacted] *y la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por ser el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la entidad competente para emitir dichos certificados, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede a excluir los certificados médicos números 70447, 70448 y 70449, antes descritos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.*

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente

que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[2].

8) Es importante destacar que ha sido juzgado por esta sala que en los casos en que resultan personas lesionadas frente a los procesos judiciales reviste de gran trascendencia los certificados médicos oficiales, los cuales corresponden ser expedidos por los médicos legistas por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación al tribunal para fijar las indemnizaciones de lugar a favor de las víctimas del hecho, en caso de que corresponda, razones por las cuales cuando estos son impugnados o cuestionados se puede pedir ante los tribunales ordenar una experticia para la valoración de las lesiones alegadas[3].

9) Asimismo, al tenor de la Ley núm. 454-08, es función del Instituto Nacional de Ciencias Forenses brindar apoyo, como órgano técnico, a los servicios científicos y técnicos de los órganos de investigación de los tribunales, así como, a requerimiento de los órganos

[2] SCJ-PS-23-0139, 31 de enero de 2023, BJ 1346
[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 126, 31 de octubre de 2018, [redacted]. 1295

públicos y privados. El médico legista, como auxiliar de la justicia, expide el certificado médico donde expone acerca del estado de salud actual del paciente luego de la debida constatación a través de su asistencia y examen.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte de apelación acogió el pedimento de exclusión de documentos planteado por la parte hoy recurrida, debido a que la certificación emitida por el Inacif en fecha 8 de enero de 2018, da constancia de que los certificados médicos núms. 70447, 70448 y 70449 de fechas 22 de julio del 2016, a nombre de [redacted], [redacted] y de la menor de edad [redacted]., no se corresponden con la numeración de los certificados emitidos por la referida institución en esa fecha y además que en su base de datos y archivos no existen registros ni copias de los expedientes mencionados.

11) Partiendo de lo expuesto esta sede de casación estima que el razonamiento adoptado por la jurisdicción de alzada no constituye en modo alguno una causa para la procedencia de tal solicitud, puesto que la exclusión de los documentos procede cuando su obtención sea ilegal o su incorporación al proceso sea irregular o extemporánea, en perjuicio de los derechos de la parte adversa. En ese sentido, contrario al razonamiento asumido por la corte de apelación, la incorporación de los certificados médicos en esas condiciones podría en principio ser un argumento tendente a objetar una prueba en cuanto a su contenido o

legitimidad, cuya procedencia daría lugar a restar valor probatorio con relación a los hechos alegados en justicia, no así a su exclusión.

12) A juicio de esta Sala el razonamiento adoptado por la corte deviene en erróneo; sin embargo, dado que el dispositivo de la sentencia es acorde a lo procedente en derecho, es pertinente hacer acopio de la técnica casacional de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación y que consiste en sustituir los motivos equivocados del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, esta sustitución puede ser operada de oficio, como se ha hecho en la especie.

13) En cuanto al alegato sustentado en que la corte erró en el procedimiento de exclusión, ya que la parte recurrida no cuestionó la veracidad de las pruebas mediante un medio incidental que le restara validez, debiendo haber seguido el procedimiento de inscripción en falsedad.

14) De la sentencia impugnada se retiene que en sede de alzada la parte recurrente no sustentó su defensa en el sentido que ahora denuncia que diera lugar a que la corte de

apelación estuviese en el deber de motivar sobre dicho argumento, sino que únicamente en la audiencia celebrada en fecha 31 de octubre de 2019 se limitó a oponerse a la solicitud de exclusión solicitando su rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por lo que el vicio denunciado constituye un aspecto novedoso que procede declararlo inadmisible, por ser planteado por primera vez en sede de casación sin tener carácter de orden público.

15) En otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega que en el acta de tránsito figuran como lesionados, lo cual demuestra que existe un vínculo entre la ocurrencia del accidente, el contenido de los certificados médicos y la aludida certificación que aportan las hoy recurridas, en tanto que no es posible que la corte le confiera mayor valor probatorio a esta última prueba cuando los medios de pruebas aportados por los actuales recurrentes tienen mayor fuerza ejecutoria de cara a acreditar la existencia de la responsabilidad civil al plasmar la declaración de una parte afectada que vincula el vehículo en el accidente.

16) La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que, el recurso carece de fundamentación ya que fuera de la exclusión de los certificados la corte estableció que se encontraba imposibilitada para fallar.

17) La jurisdicción de alzada retuvo lo siguiente:

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Una vez establecida la falta del conductor y la responsabilidad del propietario del vehículo de reparar el perjuicio sufrido por las víctimas del accidente, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por el recurrente a causa de la falta del conductor y en base a las pruebas de esos daños, evaluar los mismos a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños. (…). En cuanto a los daños morales, y vista la exclusión de los certificados médicos, esta Corte se encuentra imposibilitada para establecer los alegados daños causados por el accidente de tránsito de que se trata. En cuanto a los daños materiales, cabe advertir que no se encuentra depositado mediante la presente glosa procesal, certificación, documento, factura, cotización o alguna documentación que le permita a esta Alzada establecer los daños y los gastos y en los que alegadamente incurrieron los hoy recurrentes señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en consecuencia, de los alegados daños ocasionados a raíz del accidente de tránsito de que se trata.*

18) Con relación a la valoración y depuración de la prueba esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo estos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno,

siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[4].

19) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación valoró el acta de tránsito y el informativo testimonial de [redacted], de cuyo análisis conjunto y armónico retuvo que el conductor del vehículo propiedad de [redacted] comprometió su responsabilidad civil al conducir de manera imprudente. Sin embargo, la alzada retuvo que se encontraba imposibilitada para retener los daños morales ocasionados, puesto que los certificados médicos fueron excluidos, cuyo razonamiento erróneo fue reemplazado precedentemente —por carecer los certificados médicos de valor probatorio— por esta sede de casación al emplear la técnica de sustitución de motivos. En cuanto a los daños materiales irrogados producto de la colisión de vehículos la corte retuvo que no fueron depositadas facturas, certificaciones o cotizaciones que le permitieran establecer los daños y los gastos incurridos.

4 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 1 agosto 2012, [redacted]. 1221.

20) En la controversia que nos ocupa, no se advierte en la sentencia impugnada que la jurisdicción de alzada, para sustentar su razonamiento acerca de la contestación que le fue apoderada, haya otorgado una jerarquía al acta de tránsito y a la certificación del Inacif para determinar los daños ocasionados y su correspondiente evaluación. Por el contrario, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, derivó de cada pieza probatoria una consecuencia distinta, lo cual en modo alguno hace anulable la decisión impugnada. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y la Ley núm. 454-08.

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loganville, S. A., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Michele Hazoury Terc, [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *señora [redacted], mediante el acto número 600/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, revoca la ordenanza recurrida, y, en consecuencia, rechaza la demanda en levantamiento de embargo retentivo trabado por la señora [redacted], contra la entidad Loganville, S.A., por acto número 31/2022 de fecha 12 de enero del 2022, del ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, según los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, Loganville, S.A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, Dr. [redacted] y los licenciados [redacted] y [redacted], por los motivos dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 1257/2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2022; **d)** el acto núm. 02/2023 de fecha 5 de enero de 2023, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Loganville, S. A. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo, incoada por la hoy recurrente contra la ahora recurrida, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0563, de fecha 26 de abril de 2022, acogió la referida acción y ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por [redacted] en perjuicio de la entidad Loganville, S. A., y ordenó a los terceros embargados Empresas Dominicanas, S.A., Pasteurizadora Rica, S.A. y Bon Agroindustrial, S.A., entregar a la entidad Loganville, S.A., los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo de que se trata; **b)** contra dicho fallo la demandada original dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la ordenanza ahora impugnada, acoger el recurso de apelación, revocar la decisión apelada y en consecuencia, rechazar la demanda en levantamiento de embargo retentivo.

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la ordenanza impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

3) La parte recurrente pretende la casación total de la ordenanza impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de documentos, falta de motivos, violación a precedente del

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Tribunal Constitucional sobre motivación; **segundo:** violación a la ley, falsa interpretación de la ley, violación a la seguridad jurídica.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* mantuvo un embargo retentivo de acciones sin la debida retención de los títulos, ignorando la irregularidad del procedimiento y desnaturalizando el acto núm. 31/2022, ya que dicho embargo fue trabado sobre supuestas cuotas sociales de una sociedad anónima, a pesar de que estas no se encuentran en posesión ni de la sociedad ni de las entidades embargadas, sin embargo, la alzada no se refirió a la irregularidad atacada. Sostiene, además, que la corte incurrió en falta de motivación, al omitir la debida justificación de su decisión, lo que vulnera la tutela judicial efectiva.

5) La parte recurrida no presentó defensa respecto del medio enunciado.

6) Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones,

constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

7) Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta Sala que no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada.

8) Al respecto, destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) En la especie, del estudio del acto de la demanda original, -aportado en sede de casación-, se advierte que la parte hoy recurrente, demandante original y recurrida ante la alzada, planteó que "*En este punto menester es precisar que, la sociedad comercial sobre la cual se tendrían acciones no tiene en forma alguna posesión de las mismas, lo único que detenta aquella es un libro registro en el que se inscriben las transferencias o cesiones que se hagan respecto de aquellas, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11 y seguidamente por la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Consecuentemente, en manos de dichas sociedades comerciales no puede nunca ser trabado un embargo retentivo de acciones, al no ser detentadoras de éstas. Y, en el mejor de los casos, un embargo retentivo así trabado tendría que, para poder pasar el cedazo de la legalidad, retener literal y propiamente dicho el título nominativo contentivo de las acciones, lo cual no ha ocurrido en forma y momento alguno en la especie*"; sin embargo, esta Primera Sala constata, del análisis del fallo criticado, que dicho tribunal de segundo grado no estatuyó al respecto de la denuncia aludida, resultando ostensible que el mismo acusa en su contexto los vicios invocados.

10) En el caso analizado, esta jurisdicción considera que resultaba imperativo que el tribunal de alzada se pronunciara de manera expresa y puntual sobre los planteamientos de las partes, ya fuera para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una

respuesta clara y precisa a la situación procesal cuestionada, en aras de salvaguardar el derecho de defensa. Esta exigencia cobra particular relevancia si se tiene en cuenta que las acciones de una sociedad comercial constituyen bienes muebles incorporales, cuya única vía de ejecución admitida se circunscribe a los dividendos que ellas generan, conforme a los principios y reglas aplicables en la materia.

11) Sin embargo, la alzada omitió ponderar los fundamentos expuestos por la parte ahora recurrente en sustento de sus pretensiones, lo que implicó desconocer el deber de motivación y vulnerar las reglas que rigen el efecto devolutivo de la apelación. En consecuencia, la corte *a qua* dictó un fallo desprovisto de fundamentación suficiente, incurriendo en los vicios denunciados; razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

12) De acuerdo con el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser

compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento y así se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2022; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2112
Exp. núm. 0383-2021-ECIV-00029
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] Aragonés, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 366-2022-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 3 de junio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2112
Exp. núm. 0383-2021-ECIV-00029
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente* [redacted]*, por falta de concluir. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de referencia por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil Núm. 0383-2022-SCIV-00014, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de la ciudad Santiago de los Caballeros, en fecha 21-2-2022, notificado al señor* [redacted]*, mediante el acto Núm. 0666-2022, de fecha 25-3-2022, del ministerial* [redacted]*. Tercero: Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted] *Aragonés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta sala a notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de julio de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1213-2022, instrumentado el 27 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de agosto de 2022; **c)** memorial de defensa de fecha 29 de octubre de 2024 y; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 408/2025, instrumentado el 2 de mayo de 2025, por la ministerial Dorca Yokely [redacted], depositado en fecha 20 de mayo de 2025.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-2112
Exp. núm. 0383-2021-ECIV-00029
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del contenido de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** que se trató de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados, incoada por [redacted] contra [redacted], de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, que conforme a la sentencia núm. 0383-2022-SCIV-00014, dictada en fecha 21 de febrero de 2022, acogió en parte la acción, ordenó la resiliación del contrato, ordenó al demandado pagarle al demandante la suma económica de RD$120,000.00, por concepto de 10 meses de alquileres vencidos y no pagados, a razón de RD$12,000.00 mensuales, desde julio de 2020 hasta abril de 2021, a quien también le ordenó desalojar inmediatamente el inmueble; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, conforme a la sentencia núm. 366-2022-SSEN-00242, de fecha 3 de junio de 2022, que ratificó el defecto pronunciado en audiencia de fecha 6 de mayo de 2022, en contra del apelante por falta de concluir, no obstante haber quedado citado legalmente, rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la solicitud de confirmación del fallo censurado

SCJ-PS-25-2112
Exp. núm. 0383-2021-ECIV-00029
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) El recurrido solicita en su memorial de defensa lo siguiente: *SEGUNDO: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia civil No.366-2022-SSEN-00242, dictada en fecha 3 del mes de junio del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser justa.*

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, por los motivos indicados procede conocer el recurso de casación que nos ocupa conforme al contexto procesal correspondiente.

Sobre las pretensiones del recurso

4) El recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a la ley por errónea aplicación y *falta de ponderación de la sentencia* (sic).

[1] SCJ, Primera Sala, núms. 86 y 12, 24 de marzo de 2021 y 20 de octubre de 2024, B. J' s. 1324 y 1127, respectivamente.

SCJ-PS-25-2112
Exp. núm. 0383-2021-ECIV-00029
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente argumenta que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa porque ratificó el defecto sin verificar que en el avenir se cometió un error en el llamamiento de la audiencia; dígase, indicó que esta se celebraría el martes 6 de mayo de 2022, cuando en realidad estaba fijada para el *VIERNES QUE CONTÁBAMOS A SEIS (6) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022*.

6) La recurrida, en cambio, defiende el fallo impugnado argumentando que en este no se verifica el vicio invocado, por lo que el alegato es infundado y debe desestimarse.

7) De la lectura y análisis del medio de casación invocado, así como del argumento esbozado por el recurrido, se verifica que el motivo que impulsó la interposición del recurso consiste en determinar si el tribunal *a quo* comprobó que el derecho de defensa de la parte ausente fue garantizado mediante una citación regular, en observancia plena del debido proceso, y que en consecuencia el defecto por falta de concluir fue correctamente decidido.

8) Se entiende que un acto procesal es válido cuando es oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa; el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para

realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[2].

9) Del escrutinio de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada formó su convicción para ratificar el defecto en contra del apelante, en base a que este *no compareció a pesar de haber sido debidamente emplazado, según se observa en el acto depositado*, por lo que hizo defecto por falta de concluir. Dicho motivo refleja que el tribunal no hizo un juicio de valor para comprobar si existía alguna irregularidad en la fecha colocada en el acto y que en consecuencia precisara las medidas para salvaguardar el derecho de defensa de la parte ausente.

10) Para justificar su medio de casación la parte recurrida depositó en el expediente el acto núm. 414/2022, instrumentado por la ministerial Dorca Yokely [redacted], en fecha 22 de abril de 2022, contentivo de avenir, a través del cual se citó a los representantes legales del entonces apelante *a comparecer el día MARTES que contaremos a SEIS (06) del mes de MAYO del año 2022, a las 09:00 horas de la mañana, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de conocer el recurso de apelación en contra de la Sentencia Civil No. 0383-2022-SCIV-00014.*

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 0134, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

11) La comprobación del calendario deja claro que nunca existió un *martes* 6 de mayo de 2022, pues el día de la semana que le correspondió al día 22 de ese mes y año fue **viernes**. En el contexto de lo expuesto, dadas las discordancias, es válido colegir que el recurrente no fue correctamente citado para la audiencia en la que se conoció el recurso de apelación, incurriendo el tribunal en un incumplimiento de su deber procesal, de observar la validez de la actuación por la cual se dispuso a pronunciar el defecto contra la parte ausente.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada[3].

13) En concordancia con la línea discursiva desarrollada, al emitir el tribunal una decisión sin verificar y hacer constar que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada, y sin valorar exhaustivamente el acto de avenir donde, en efecto, se deslizó un error en el llamamiento de la audiencia lo que produjo un estado de indefensión del hoy recurrente, de modo que es ostensible que la corte

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 68, 24 de octubre de 2012, B. J. 1223.

jurisdicción incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, y, conforme manda el artículo 20 de la Ley núm. 3726 enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una sentencia casada por violación a una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: CASA íntegramente la sentencia núm. 366-2022-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 3 de

junio de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana); quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a la Lcda. Gessell [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm.*

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

1270/24 de fecha 3 de julio de 2024, del ministerial [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00503 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización dos millones (RD$2,000,000.00), a favor y provecho del señor* [redacted]*, por los daños materiales producto del incendio y destrucción del local comercial ubicado en el mercado nuevo de la ciudad de San Juan de la Maguana, donde funcionaba una tienda de vestir y cosméticos. TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización doscientos mil pesos (RD$200,000.00) pesos dominicanos a favor y provecho del señor* [redacted] *por los daños morales, que se produjeron por el incendio y destrucción total del local comercial ubicado en el mercado nuevo de la ciudad de San Juan de la Maguana, donde funcionaba una cafetería. CUARTO: CONDENAR a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR),al pago del uno por ciento (1%) de la suma que se apliquen a las condenaciones principales, computados desde el momento de la fecha de la presente sentencia hasta la ejecución total y definitiva de la sentencia a intervenir. QUINTO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR),al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted] *y la Leda. Gessell* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2025**; c)** solicitud de

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

pronunciamiento de caducidad de recurso de casación, depositado por la parte recurrida en fecha 16 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido, en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), alegando que debido a un presunto incendio ocurrido el 23 de junio de 2022 en el Mercado Nuevo de San Juan de la Maguana, provocado por un cortocircuito en el tendido eléctrico, propiedad de la empresa demandada, se destruyó por completo su negocio, ocasionándole pérdidas materiales y morales; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00503, de fecha 22 de diciembre de 2023, mediante

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00045, de fecha 28 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión impugnada y condenó a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) al pago de RD$2,000,000.00 por daños materiales y RD$200,000.00 por daños morales a favor de [redacted], más un 1% de interés, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, por concepto de los daños morales causados por el indicado accidente.

Incidentes

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida depositó memorial de defensa en fecha 23 de mayo de 2025, sin embargo, no consta la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 16 de julio del 2025 una instancia a través de la cual la recurrida solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de todas las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) No obstante, lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) La citada ley en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) El artículo 20 de la misma normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

8) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido establecido por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo 20 señalado.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En este caso que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2025. Por lo que el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento

notificado a la parte recurrida era el 27 de mayo de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

11) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, tal y como se dispondrá en la parte dispositiva de este fallo.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

civil núm. 0319-2025-SCIV-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2118
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0700996)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Atrio Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figuran como recurridos: a) Atrio Seguros, S. A., debidamente representada por el Licdo. [redacted]; y b) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia civil*

SCJ-PS-25-2118
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0700996)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Atrio Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *núm. 365-2023-SSEN-00411, de fecha 8-11-2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de* [redacted]*, Seguros Atrio, S. A., con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma el dispositivo (sic) la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. Tercero: Compensa las costas entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Atrio Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] en calidad de madre del hoy recurrente demandó a los actuales recurridos en reparación de daños y perjuicios por las lesiones sufridas a causa de un accidente de tránsito

cuando éste aún era menor de edad, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00411, de fecha 8 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida por la hoy recurrente al adquirir la mayoría de edad y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00268, de fecha 30 de octubre de 2024, ahora recurrida en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará

habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 30 de julio de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

7) En aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de caducidad del recurso de casación impide el conocimiento de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00268, dictada en fecha 30 de octubre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1991
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00169 (2606488)
Partes: Agroemma [redacted], vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agroemma, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1991
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00169 (2606488)
Partes: Agroemma [redacted], vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSEN-00031, dictada en fecha 1º de julio de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento [redacted], cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge el presente recurso de apelación por las razones y motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: a) Rechaza la demanda en cobro de pesos interpuesta por la demandante hoy recurrida Agroemma EIRL en contra del demandado hoy recurrente* [redacted]*, del Código Civil Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte demandante hoy recurrida Agroemma EIRL, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr.* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2022; b) el acto núm. 146/5/2022 de fecha 31 de mayo de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) la resolución núm. 0154/2023, de fecha 27 de enero de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

SCJ-PS-25-1991
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00169 (2606488)
Partes: Agroemma [redacted], vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Agroemma, [redacted]., y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Agroemma, [redacted]., incoó una demanda en cobro de pesos contra [redacted] en virtud de varias facturas no pagadas; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] acogió la acción y condenó al demandado al pago de RD$332,255.00, más el 4% de interés mensual del monto a pagar, a favor de la demandante mediante sentencia núm. 238-2018-SSEN-00332 de fecha 27 de septiembre de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado; la corte apoderada acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas. Violación al

artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación al artículo 109 del Código de Comercio, el artículo 1134 del Código Civil y los artículos 40, 15, 69 y 4 de la Constitución.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, conocidos en conjunto por su vinculación, la recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente: **a)** que la corte incurrió en una errónea valoración de los hechos y de las pruebas aportadas, al fundamentar su decisión en que las firmas que constan en las facturas no corresponden a [redacted], sin realizar una ponderación de todos los elementos probatorios; **b)** que el demandado, en su recurso de apelación nunca negó la relación comercial con la entidad acreedora, ni tampoco refutó tener vínculos con las personas que recibieron las referidas facturas, ni el hecho de que estas fueron firmadas por terceros, limitándose a sostener la falta de prueba para ser condenado; y; **c)** que la corte violó el artículo 109 del Código de Comercio al desconocer la fuerza probatoria de las facturas debidamente aceptadas, las cuales no pierden eficacia jurídica por el hecho de haber sido firmadas por empleados del deudor.

4) Mediante resolución núm. 0154/2023, de fecha 27 de enero de 2023, esta Sala declaró el defecto de la parte recurrida. En tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

SCJ-PS-25-1991
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00169 (2606488)
Partes: Agroemma [redacted], vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

5) La corte de apelación *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

> *Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención esta alzada es de criterio, que debe ser acogido, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido apreciar que el tribunal a quo, al ponderar los elementos de pruebas que les fueron sometidos a su consideración y en base a dicha prueba proceder a dictar sentencia condenatorio en contra del demandado* [redacted]*, hoy recurrente, hizo una incorrecta valoración de las pruebas, porque para probar la deuda el demandante hoy recurrido Agroemma, EIRL, depositó 7 facturas las cuales se encuentran descritas precedentemente, y en ninguna de las referidas facturas figura la firma del demandado hoy recurrente, para que así, esta Corte pueda comprobar que real y efectivamente el porque de la siete facturas que se encuentran depositadas en el expediente hay tres (03) que están firmadas por Adelson* [redacted] *y las cuatro restantes están firmadas por Robert Fco. Zapete; como las personas que recibieron las mercancías objeto de la referida de deuda; quedando de manifiesto que en la especie no existe prueba que vincula a dichos señores con el demandado hoy recurrente* [redacted]*, razones por las cuales tal y como establecimos precedentemente el presente recurso de apelación debe ser acogido y en consecuencia la sentencia recurrida será revocada y la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio procederá dictar su propia decisión sobre la base de los hechos ya fijados; siendo de criterio, que la demanda en cobro de pesos incoada ante el tribunal a-quo, por la demandante Agroemma EIRL en contra del demandando* [redacted]*, debe ser rechazada por no cumplir la parte demandante con el artículo 1315, del Código Civil, el cual prescribe: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Toda vez, que quedó demostrado que en contra del recurrente no existe prueba que demuestre que este sea deudor de la recurrida Agroemma, EIRL.*

6) En cuanto al argumento de inobservancia del artículo 109 del Código de Comercio, es menester indicar que las facturas suscitadas entre entidades

comerciantes se reputan actos de comercio al tenor de lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Comercio. En tal sentido, se regula por las normas relativas a la materia comercial en las cuales rige la libertad probatoria al tenor del artículo 109 del referido código que permite las facturas como demostración de la transacción comercial, así como los documentos públicos, documentos bajo firma privada, la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor firmado por las partes, la correspondencia, libros de las partes, pruebas de testigos, en el caso de que el tribunal evalúe que debe admitirlas. Dicha libertad probatoria obedece a que en todas las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, por lo que se debe mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado.

7) De lo anterior se desprende que, para acreditar la existencia de un crédito en el contexto que nos ocupa, puede tomarse en cuenta cualquier medio de prueba admitido por la ley, conforme al principio de libertad probatoria antes expuesto, donde los usos y las costumbres constituyen fuente del derecho sin que prevalezca necesariamente el régimen de la denominada jerarquía probatoria propia de la materia civil.

8) El análisis de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted], tras constatar

que las siete facturas aportadas por la parte demandante, Agroemma, [redacted]., carecían de la firma del apelante, y que las personas que figuran como receptoras de las mercancías —Adelson [redacted] y [redacted]— no han sido jurídicamente vinculadas con éste. En consecuencia, concluyó que, ante la ausencia de pruebas que acreditaran que el demandado contrajo la obligación reclamada, y no habiéndose satisfecho la carga probatoria establecida en el artículo 1315 del Código Civil, procedía revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda primigenia.

9) En la especie, reposa en sede casacional el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en el cual se advierte, tal y como alega la parte recurrente, el demandado, apelante ante la corte, fundamentó su recurso en la falta probatoria para ser condenado e indicó que el juez *a quo*, impuso *condenaciones extravagantes* en su contra, sin el más mínimo cintilo de prueba, desnaturalizando los elementos probatorios aportados por la demandante primigenia, de los cuales no se comprueban los hechos alegados. No obstante, la alzada decidió rechazar la demanda en cobro de pesos por las razones antes expuestas.

10) En esas atenciones, es preciso destacar que en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación. Así las cosas, el hecho de que las facturas reclamadas no estuvieran firmadas por el deudor no era

suficiente para desestimar la demanda por ese solo motivo, en primer lugar, porque estamos frente a una demanda en cobro de pesos en virtud de la compraventa de productos agrícolas donde prevalece un comercio informal, y, en segundo lugar, porque la parte recurrida no ha negado la existencia de una relación de negocios continúa o anterior con la recurrente.

11) En ese sentido, ha sido juzgado que en materia comercial las transacciones se producen de manera rápida, expedita[1]; por tanto, era necesario que en la especie la corte *a qua* hiciera una ponderación de la naturaleza de la relación contractual y el comportamiento comercial que imperaba entre las partes, a fin de poder determinar la existencia o no del crédito reclamado.

12) En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la alzada no actuó conforme a derecho al omitir dicho análisis y resolver sin abordar esos elementos esenciales de la transacción comercial, por lo que incurrió en los vicios alegados, lo que justifica la casación del fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un

[1] SCJ 1ª. Sala núm. 1182/2021, 26 mayo 2021, Boletín judicial núm. 1326.

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley 2-23; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2019-SSEN-00031, dictada en fecha 1º de julio de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento [redacted] en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera

SCJ-PS-25-1991
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00169 (2606488)
Partes: Agroemma [redacted], vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00401, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

29 de julio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia núm. 035-2020-SCON-00342, de fecha 01 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2022; b) el acto núm. 187/2022 de fecha 9 de diciembre de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2022; d) el acto núm. 1299/2025 de fecha 20 de junio de 2025, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-2020-SCON-00342 de fecha 1 de julio de 2020, mediante la cual se declaró resiliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 15 de julio de 2016 y se ordenó el desalojo inmediato de los demandados y de cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la *litis*; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a declarar el descargo puro y simple a la parte recurrida, conforme a la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00670 de fecha 29 de diciembre de 2021; **c)** que posteriormente, la parte demandada interpuso nuevamente un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo, mediante la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00401, ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Pretensiones incidentales

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en vista de que la parte recurrente no dio cumplimiento a lo establecido en la Ley núm. 3726, que dispone que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar debe ser notificado en cabeza del acto del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la irregularidad invocada no conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del acto de emplazamiento y, en consecuencia, la caducidad del recurso, pues el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

4) El estudio del acto de emplazamiento núm. 187/2022 de fecha 9 de diciembre de 2022, pone de manifiesto que si bien en este no se indicó que notifica el auto del presidente que lo autorizó a emplazar, omisión que está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicho remedio procesal solo operaría en el caso de que se

advierta una lesión al derecho defensa; sin embargo, en este caso la parte recurrida depositó su memorial de defensa y la correspondiente notificación, evidencia suficiente de que el acto surtió los efectos que pretende la Ley, que es poner en conocimiento al destinatario del acto del recurso sometido y que a su vez este pueda ejercer sus medios de defensa, tal como ocurrió; por lo tanto, procede rechazar el incidente propuesto y, por consiguiente, ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Planteamientos sobre el fondo

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 74 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al artículo 2247 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación al principio constitucional *pro homine* del artículo 74 de la Constitución de la República; **cuarto:** vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa.

6) En el primer medio de casación la parte recurrente enuncia como vicio la violación al artículo 74 de la Constitución, y luego expresa lo siguiente: *Los jueces están obligados a dictar sus decisiones apegado al artículo 74 de la Constitución de la República, que establece que las normas deben ser interpuestas en sentido más favorable a la persona con el fin de proteger sus derechos fundamentales y no en el sentido que le perjudique*.

7) La parte recurrida no presentó medios de defensa respecto a los argumentos transcritos.

8) Del examen del medio de casación analizado no se advierte concretamente en que consistió la trasgresión procesal invocada como vicio, pues los recurrentes se han limitado a enunciar la transgresión de un artículo de la Constitución y luego a señalar que los jueces están obligados a cumplir con este; no obstante, no desarrollan ningún motivo que vincule el artículo mencionado con la labor judicial llevada a cabo en la sentencia impugnada.

9) En el marco de la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada[1]. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración que invoca, emitiendo argumentos a través de los cuales explicara en que forma considera que la corte *a qua,* incurrió en la transgresión que menciona; sin embargo, el medio de casación no contiene la subsunción requerida y consecuentemente un desarrollo ponderable, por lo que procede declararlo inadmisible.

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, [redacted]. 1307

10) En el segundo, tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la aplicación que hizo la corte *a qua* del artículo 2247 del Código Civil resulta inconstitucional, por no ser aplicable a la figura del descargo puro y simple, pues esto implica que automáticamente perdiera la oportunidad de reintroducir su recurso de apelación, lo que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso, el acceso a la justicia y al principio *pro homine*; que de forma contraria, la alzada debió calcular el plazo de la apelación a partir de la notificación de la sentencia que pronunció el descargo puro y simple, y no desde la notificación de la sentencia de primer grado.

11) En su memorial de defensa, la parte recurrida replica señalando que es acertada la decisión de la corte *a qua* al declarar inadmisible el recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo otorgado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia de descargo fue emitida en fecha 29 de diciembre de 2021 y el recurso se interpuso nueva vez el 11 de febrero de 2022, por lo que el plazo para recurrir se encontraba vencido; que la sentencia impugnada se basta a sí misma.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(...) 4. Que de un análisis de los hechos previamente relatados en forma puntual esta Sala de la Corte ha podido concluir que la parte hoy recurrente, notifica la sentencia objeto de recurso en fecha 09 de diciembre de 2020, siendo interpuesto*

mediante el mismo acto un recurso de apelación del cual resultó apoderada la Segunda Sala de esta Corte, tribunal que por ausencia del recurrente decidió el 29 de diciembre de 2021 respecto a un descargo puro y simple, lo que provocó que el recurrente decidiera reintroducir el recurso de que se trata y que hoy nos apodera. …7. Por disposición expresa de la ley, por el principio del respeto al debido proceso y al derecho de defensa, el plazo para apelar comienza a contarse con la notificación de la sentencia o la ordenanza cumpliendo con las formalidades mandadas a observar, que son aquellas en que se satisface la finalidad del acto. Estas formalidades comprenden: que la notificación se haga a persona o domicilio de la parte notificada; que se haga saber la existencia de la sentencia y le haga llegar una copia íntegra; y que se le informe del plazo de apelación a su favor. 8. En la especie, el apelante notificó la sentencia objeto de recurso en fecha 09 de diciembre 2020, conjuntamente con su recurso de apelación original, por lo que las reglas respecto a la validez de la notificación de la sentencia y el conocimiento del apelante de la misma, en este caso no son óbice de discusión, sino que nos toca analizar si la reintroducción del mismo fue realizada dentro de los plazos exigidos por la ley para llevarlo a cabo. …11. Que al analizar los artículos 443 y 444 del Código Civil es claro que nuestro legislador ha establecido el plazo para ejercer el recurso de apelación en un mes a partir de la notificación de la sentencia o resolución, para garantizar la seguridad jurídica y evitar que de manera indefinida las partes se sujeten a un proceso judicial y la decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada, para que la misma pueda ser ejecutada y las partes obtenga así tutela judicial efectiva. De modo que, el indicado plazo reviste un carácter de orden constitucional y legal que debe ser respetado por las partes y vigilado por los jueces. 12. En la especie, las partes recurrentes notificaron la decisión el día 09 de diciembre de 2020, momento a partir del cual inició a correr el plazo del recurso, que no se vio interrumpido por el proceso que cursó ante la Segunda Sala de esta Corte, toda vez que terminó en un descargo puro y simple que como bien dispone el artículo 2247 del Código Civil no provoca la interrupción de la instancia por asimilarse esta decisión a un desistimiento voluntario realizado por el recurrente de su instancia, por lo que los jueces no deciden nada respecto a las pretensiones que motivaron su apoderamiento. 12. Es que una vez extinto el plazo para interponer el recurso de apelación, la decisión

> *de primer grado se hace inexpugnable, lo que deriva en el término del proceso. De modo que, al interponer el presente recurso el día 11 de febrero de 2022, mediante acto No. 296/2022, es decir 1 año y 2 meses después, claramente se interpone fuera de los plazos expuestos anteriormente. Motivo por el cual esta Sala de la Corte procede declarar inadmisible el presente recurso en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...).*

13) Del análisis del fallo impugnado se observa que la alzada determinó que a la parte apelante, hoy recurrente, le fue notificada la sentencia de primer grado el 9 de diciembre de 2020, mediante acto núm. 2098/2020; así como el recurso de apelación del que estaba apoderada fue interpuesto el 11 de febrero de 2022, por la actuación ministerial núm. 296/2022, derivando que el plazo para recurrir se encontraba ventajosamente vencido, porque había trascurrido 1 año y 2 meses. En ese sentido y en aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

14) De igual forma, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que el apoderamiento de la corte se trató de un segundo recurso de apelación interpuesto por la misma parte y contra la misma sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por tanto, es preciso hacer un juicio racional de interpretación en cuanto a lo que es la inadmisión por recursos sucesivos y la inadmisión por extemporaneidad, puesto que por concernir a la forma como están organizadas las vías de derechos para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado

oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

15) En ese orden, el primer recurso de apelación contra el fallo núm. 035-2020-SCON-00342, fue interpuesto mediante el acto núm. 2098/2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], y resuelto mediante la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00670 de fecha 29 de diciembre de 2021, que declaró el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida. En tal sentido, esta Primera Sala ha sostenido que las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simplemente al demandado o apelado, según sea el caso, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil, en el sentido de que no interrumpen la prescripción, sin que ello implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de las mismas[2].

16) Esta corte ha configurado un criterio jurisprudencial afianzado en cuanto las sentencias que ordenan el descargo puro y simple son susceptibles de recursos,

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 76, 29 agosto 2012, B. J.1221; 29 junio 2018, B. J. 1291.

incluyendo el de casación, atendiendo a lo decidido por el Tribunal Constitucional en ocasión de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, razonando en el sentido de que las valoraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad de un recurso contra una decisión que pronunciaba el descargo puro y simple, se tratan de consideraciones de fondo que sustentan más bien el rechazo del recurso, lo cual fue asentido sucesivamente por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia[3], así como por esta Sala[4].

17) En consecuencia, haciendo un juicio de coherencia y lógica debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación no es procesalmente correcto en derecho volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto del descargo, lo cual contrasta con la figura procesal que establece la prohibición de interposición de vías de recursos sucesivas. Esto último se trata de una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal.

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 115, 27 noviembre 2019.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 141, 26 febrero 2020.

18) Conforme al razonamiento expuesto precedentemente, esta Primera Sala en sus atribuciones de Corte de Casación, en fecha 24 de febrero de 2021, mediante sentencia civil núm. 0241/2021, se apartó del criterio jurisprudencial que admitía la interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia, cuando se haya pronunciado un descargo puro y simple del recurso de apelación originalmente impulsado, en el entendido de que el plazo para volver a ejercer la misma vía recursaría tuviese aun perspectiva de tiempo hábil, lo que contraviene la lógica de la estructura del proceso a partir del momento en que la sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación es susceptible de casación.

19) En consecuencia, una segunda apelación interpuesta por la misma parte contra la misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente, de que el fallo en la primera apelación haya sido un descargo puro y simple, máxime cuando dicha decisión de descargo es susceptible de casación.

20) En ese sentido, la corte adoptó una decisión justa en derecho, sin embargo, sustentada en motivos erróneos. En tal virtud, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos. Este constituye un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, que consiste en reemplazar los motivos erróneos del fallo impugnado por razones de puro derecho y permite evitar una casación que

sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho.

21) Por consiguiente, el segundo recurso de apelación incoado por la hoy recurrente contra la misma sentencia tal como determinó la corte, era inadmisible por sucesivo y no por extemporáneo, como se ha expuesto, por lo procede remplazar los aspectos considerativos desarrollados en la sentencia impugnada, por los descritos en esta decisión, en consecuencia, se rechazan tanto los medios analizados como el recurso de casación por no quedar ningún aspecto que juzgar.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en este caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 2247 del Código Civil; y 93 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00401, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Ylenia [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza tanto la exclusión del informe médico de fecha 22 de febrero del año 2016, así como el certificado médico legal de fecha 28 de agosto del año 2013, por las razones indicadas; SEGUNDO: acoge el presente recurso de apelación, y obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la demanda introductiva, y, en consecuencia: a) condena común y solidariamente al Dr.* [redacted] *y al Instituto Médico de Especialidades de Monseñor Nouel, a pagar a favor de la señora* [redacted]*, la suma de RD$2,000,000.00 de pesos moneda de curso legal como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados; b) condena a los demandados, en igual forma, al pago de un interés judicial de 1.5% sobre el monto o suma indemnizatoria, a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia; TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2022; **b)** actos núms. 340/2022, diligenciado en fecha 3 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], y 1539/2022 de fecha 29 de julio de 2022, instrumentado por el alguacil [redacted], ambos contentivos de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 25 de agosto de 2022; **d)** acto núm. 1575/2022, diligenciado en fecha 19 de agosto de

2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil médica incoada por la actual parte recurrida contra el recurrente y el Instituto Médico de Especialidades de Monseñor Nouel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 413-2019-SSEN-00302 de fecha 22 de febrero de 2019, mediante la cual rechazó la referida acción; b) dicho fallo fue apelado por la demandante primigenia. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión del primer juez y condenó a la parte demandada a

pagar de forma solidaria a favor de la demandante la suma de RD$2,000,000.00, más 1.5% de interés mensual a partir de la demanda, a título de interés compensatorio.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** improcedencia de que el punto de partida del cómputo de los intereses sea a partir de la interposición de la demanda.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la recurrente denuncia, en esencia, que la corte cometió una grosera y errónea interpretación tanto de los documentos depositados como de las declaraciones de las partes, estableciendo un criterio falso que nunca le fue planteado, toda vez que según expone, al fundamentar su decisión confundió los biopolímeros con los implantes; que al retirar los biopolímeros, es obvio que los glúteos quedarían flácidos permaneciendo vacío el espacio donde estos se encontraban, hecho que según aduce fue claramente explicado por el doctor tratante; que los biopolímeros que tenía la demandante aumentaban sus glúteos de manera exagerada, y que al extraerlos se le colocarían unos implantes que dejaban los glúteos con un tamaño mucho menor que el que tenía, y que se colocaban con la finalidad de que estos no quedaran flácidos y vacíos; alega la recurrente, que la alzada desnaturalizó las declaraciones de la demandante, pues según expone, esta

afirmó que se le explicó el proceso que le sería realizado, lo que incluía la extracción de biopolímeros y la colocación de implantes para rellenar los huecos resultantes, y que ella aceptó dicho tratamiento, por lo que no podía la alzada retener que hubo falta de información en cuanto al procedimiento quirúrgico al que decidió someterse. Agrega, que la naturaleza del consentimiento informado es garantizar que el paciente tenga suficiente información para decidir si se somete o no al tratamiento, y en el presente caso la paciente confirmó que sí obtuvo la información.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando al efecto, que en ninguna de las etapas del proceso, se presentó alguna documentación firmada por la demandante donde se establezca el tipo de procedimiento al cual sería sometida; que previo a la intervención quirúrgica gozaba de buen estado de salud, como bien fue establecido y demostrado ante la alzada; que en el caso de cirugías estéticas o plásticas, no puede aplicarse el criterio de las obligaciones de medios, pues la finalidad perseguida no es el restablecimiento de la salud, sino el mejoramiento estético y que, todo aquello que comprendía obligaciones de medios se encuentra cumplido, el resultado de la operación fue sin embargo un hecho traumático para la demandante. Aduce, que, si hubiese sido informada de los desastrosos resultados, no se habría sometido a tal procedimiento; que el galeno demandado en ningún momento le comunicó los riesgos y todas las informaciones sobre el procedimiento a

realizar; que no obstante la deformación en sus glúteos también resultó con una quemadura de tercer grado en tercio inferior del muslo derecho, parte del cuerpo que no tenía nada que ver y que está muy lejos del lugar donde se realizó la intervención. Argumenta además, que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna violación a la ley, ya que con un simple análisis de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, se puede evidenciar en la sentencia impugnada que los referidos artículos fueron debidamente observados por la corte.

5) Para revocar la decisión del primer juez y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra el recurrente, la alzada se fundamentó en los motivos que a continuación se transcriben: *Que, es importante indicar que el médico debió señalar a la paciente cuales eran las posibles complicaciones que podrían presentarse en la cirugía o en el tramo post quirúrgico, permitiéndole un espacio de reflexión para explorar, si era su parecer, otras opciones o requerir los servicios de otro médico especialista, pues la naturaleza propia de la cirugía que proponía (plástica), no alcanzaba el rango, siquiera, de electiva, puesto que si bien estas últimas son programadas, en el sentido de su planificación y no necesariamente deben realizarse inmediatamente, requieren ser efectuadas a los fines de evitar complicaciones a futuro; en la especie se trataba de una cirugía plástica cuya finalidad, para el caso, lo era la corrección de una parte de la anatomía de la*

paciente que consideraba afectada de una anomalía estética (aunque no lo fuera), que no significaba, aun para el futuro, una patología y enfermedad amenazante de la salud; que también es importante destacar que, el hecho de que se tratase de una cirugía estética, esto no le restaba al compromiso legal que tiene todo medico de informar de la forma más detallada las posibles bondades y riesgos del tratamiento terapéutico que se sugiere, pues cabe descartar que las obligaciones que se derivan de un contrato de prestación de servicios de salud no solo están reguladas contractualmente, sino además por las normas constitucionales y legales pertinentes y las normas y protocolos científicos, técnicos y profesionales propios de la práctica médica en razón de que en las acciones de salud no solo están envueltos los intereses privados de las partes, sino también derechos fundamentales a la salud y a la vida de las personas… Que, ha sido el criterio reiterado de esta corte de apelación que, las personas que concurren a los consultorios médicos o centros clínicos, entre otros, son acreedores de una información de calidad, lo cual es un derecho fundamental, para que el paciente adopte y reconozca su enfermedad, lo que le permitiría libremente tomar una decisión en consideración a sus intereses personales, religiosos, culturales o ideológicos, evitando así riesgos razonablemente previsibles que implica no tener los cuidados necesarios como consecuencia de un procedimiento quirúrgico, por lo que, se establece la exigencia de un consentimiento informado para la realización de un procedimiento, diagnóstico o terapéutica que afecte a la persona y que comporte riesgos importantes, notorios o considerables. En ese orden en el expediente no existe por no estar depositado ninguna prueba por la que se pueda establecer que el médico cumpliera ampliamente esta obligación.

6) En la especie, la corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que rechazó una demanda en daños y perjuicios por alegada falta médica, en el procedimiento quirúrgico al que fue sometida la hoy recurrida, reteniendo la alzada, que contrario a lo que ponderó el primer juez, el actual recurrente comprometió su responsabilidad civil, ya que no constató que este haya obtenido el consentimiento informado de su paciente para proceder al procedimiento quirúrgico que se le realizó.

7) Como se advierte, el recurso de casación que nos ocupa está fundamentado básicamente en el cuestionamiento de las apreciaciones de hecho realizadas por la corte; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los acompañaron[1].

8) Vale precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala, como Corte de Casación,

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 82, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

9) Respecto al medio que se examina es preciso establecer que, si bien los recurrentes desarrollan el aspecto bajo análisis sobre la base de una errónea interpretación de los hechos y documentos del proceso, fundamentado en que la corte *a qua* confundió los conceptos de biopolímeros e implantes y no valoró adecuadamente la necesidad de una gluteoplastia reconstructiva tras la extracción de los primeros, lo cierto es que esta línea argumentativa se aparta del fundamento de la sentencia que se impugna, puesto que la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada no se construye sobre una valoración técnica de los procedimientos médicos, ni sobre la necesidad o no de colocar implantes, sino en el incumplimiento por parte del médico de su obligación legal y ética de informar de manera clara, suficiente y continua a la paciente sobre los riesgos, alternativas y consecuencias del tratamiento propuesto, así como de los procedimientos posteriores que podrían derivarse.

10) En cuanto a la necesidad de obtener el consentimiento informado, el artículo 28, letra J, de la Ley General de Salud núm. 42-01, dispone que: *Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud: j) Al derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida,*

sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable, esto último sólo en el caso de que el paciente no esté en capacidad para darlo y siempre que sea en su beneficio. Cuando el paciente sea incapaz o esté inconsciente, y no exista persona responsable, el médico responsable y, en su ausencia, el equipo de salud asumirá la responsabilidad del paciente". En sus letras "h" e "i", el referido artículo dispone que toda persona tiene el derecho a *"decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento", así como a "la información adecuada y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; y a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos.*

11) En efecto, ha sido juzgado que es un deber del médico informar al paciente sobre todos los riesgos de la intervención a que será sometido, para evitar incurrir en responsabilidad médica; que ese deber de informar no constituye un deber accesorio de conducta, sino una parte esencial de la prestación del servicio de salud, en virtud de ser imprescindible para la toma de decisiones eficientes para la integridad del paciente, y como requisito previo a la posibilidad de dar un consentimiento informado; en ese sentido, no es suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica, si el médico previamente no le ha advertido de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, pues de no ser así, ese consentimiento además de que no es informado, es incompleto.

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) Con relación al incumplimiento específico de ese deber de información, la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de este particular deber, recae sobre quien está en mejores condiciones para acreditar el hecho de la conducta diligente, es decir, en el médico; de manera que, en tal situación, al paciente le basta con presentar indicios o datos que produzcan en los jueces una presunción respecto de la culpa del médico en la falta o deficiencia en la información, correspondiendo, por lo tanto, al médico destruir la presunción en su contra, probando su diligencia respecto de este deber, en razón de que es quien está en mejores condiciones de probar que de su parte ha habido una actuación diligente.

13) La doctrina ha considerado que la información constituye una herramienta indispensable para el paciente y su ausencia coloca a este en una situación de riesgo susceptible de ser tutelada jurídicamente; es decir, que se trata pues, de un derecho en la autonomía de la persona para decidir por sí misma acerca de su vida e integridad física, afectada por una enfermedad, con relación al sometimiento a un tratamiento o actuación médica, el cual puede ser ejercido inmediatamente antes de cada específica actuación médica (consentimiento informado), o como una previsión futura, en un momento en que goza de plena capacidad, para el caso en que pierda esta, de decidir por sí (instrucciones previas).

14) En la especie, la alzada pudo determinar que el recurrente faltó a su obligación de organizar de manera clara y precisa un sistema que asegure la obtención del consentimiento informado y comprensible de su paciente, de manera previa a cualquier intervención quirúrgica, prueba que recae precisamente en la persona obligada a dar la información, en este caso, el médico, pues la corte no constató que el médico le advirtiera a la paciente de los posibles riesgos del procedimiento quirúrgico al que sería expuesta la demandante, a pesar de que esta tiene el derecho de conocer las posibles consecuencias, los posibles tratamientos y sus efectos, para luego decidir lo que considere aceptable a su convencimiento guiado por el médico tratante, pues el consentimiento informado constituye un derecho a la integridad física y psíquica de la persona.

15) Hay que destacar que el reconocimiento de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se presenten de acuerdo con sus propios intereses y preferencias implica, evidentemente, un requisito propio de la relación médico-paciente, por lo que la información sobre el tratamiento a llevar debe ser suficiente para justificar la existencia de consentimiento en cuanto al hecho de la intervención, por lo tanto, una insatisfacción de esta obligación, tanto del riesgo inherente a la intervención, como de las posibilidades de que la misma no comporte la obtención del resultado que se busca, y de los cuidados, actividades y análisis que

resulten precisos para el mayor aseguramiento del éxito de la intervención, constituyen una falta.

16) En este caso, pudo ser advertida por la corte dicha falta, pues la información proporcionada no fue pertinente y suficiente en relación con la intervención a la que la recurrida debía ser sometida, ya que no se le puso en contexto sobre las secuelas que podría dejar dicha intervención para poder ser valorada por la paciente, y con base en tal conocimiento prestar su asentimiento o conformidad o desistir de la operación, y ello era tanto más relevante si se tiene en cuenta que la extracción de implantes de biopolímeros es un procedimiento quirúrgico complejo que implica la remoción de materiales alógenos inyectados en el cuerpo. Este proceso puede incluir técnicas abiertas para asegurar la eliminación completa del biopolímero, así como el manejo de complicaciones asociadas, como reacciones inflamatorias y procesos linfoproliferativos[2].

17) En el ámbito de la medicina han sido estudiados los riesgos de la intervención a fin de extracción de biopolímeros, entre ellos se incluyen infecciones, que pueden surgir debido a la introducción de bacterias durante la cirugía, y reacciones inflamatorias crónicas causadas por los biopolímeros en los tejidos circundantes.

[2] [redacted], J. C. (2020). Biopolímeros: Cirugía reconstructiva. Riesgos, complicaciones y tratamiento. ECORFAM-México. Enlace disponible en: https://www.editaediciones.com/tienda-online/biopolimeros-cirugia-reconstructiva-riesgos-ebook/

Además, existe el riesgo de dañar los tejidos sanos durante la extracción, lo que puede resultar en cicatrices y deformidades. La eliminación incompleta del biopolímero es otro riesgo, ya que puede llevar a complicaciones a largo plazo, como granulomas o reacciones alérgicas. También se deben considerar las complicaciones sistémicas, ya que los biopolímeros pueden migrar a otras partes del cuerpo, causando problemas difíciles de tratar[3], riesgos que deben ser cuidadosamente evaluados y discutidos con el paciente antes de proceder con la cirugía.

18) En ese sentido, aunque las complicaciones que se le presentaron a la demandante fueran propias del procedimiento a realizar, no consta que el médico tratante demostrara que le advirtió a su paciente esta posibilidad, máxime teniendo en cuenta, como ha sido advertido, que los resultados de este procedimiento pueden acarrear infecciones, reacciones inflamatorias y daño a los tejidos, con lo cual la paciente estaría informada de esta eventualidad, de tal modo que el consentimiento obtenido para la operación no estaba debidamente informado, por lo que la paciente no pudo ejercer con cabal conocimiento -consciente, libre y completo- el derecho a la autonomía decisoria que tiene su fundamento en la dignidad de la persona.

[3] Coiffman, F. (2022). Biopolímeros: Cirugía reconstructiva. Riesgos, complicaciones y tratamiento. Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva. Enlace disponible en: https://www.editaediciones.com/tienda-online/biopolimeros-cirugia-reconstructiva-riesgos-ebook/

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

19) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la argumentación expuesta en el fallo criticado se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando estos consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, por lo tanto, la alzada en el ejercicio de tal facultad, ponderó y valoró adecuadamente los hechos y circunstancias precitadas; en tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado.

20) En cuanto a la alegada desnaturalización de las declaraciones de la actual parte recurrida, luego de verificadas las piezas que conforman el expediente objeto del presente recurso, se constata que figura depositada el acta de audiencia de fecha 18 de agosto de 2021, librada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega –y que ha hecho referencia la corte en su decisión–, contentiva del agotamiento de la medida de comparecencia personal de la señora [redacted], en la que expresa lo siguiente: *…cuando llegué donde Gary le expliqué que me había hecho aumento lo cual él me explicó que la sustancia que tenía en un futuro podía tener problema, que yo tenía que extraer todo ese material inmediatamente, lógicamente, yo me preocupé porque él me dio muchos ejemplos de personas que él ya había visto con eso, me fui a la casa a investigar e investigué mucho en internet, a*

través de Google y averigüé que si era algo peligroso, no tenía problemas en ese momento, solo fui porque me quería retirar un poco; …cuando fui donde él me hablo de la sustancia, de la manera que lo iba a hacer que era a través de una cánula e iba a succionar todo el producto que yo tenía inyectado, para ese momento me imagino que no sabía que cánula no era el procedimiento para sacar esa sustancia, la cánula no retira los biopolímeros, entonces causó un daño; … solo me dijo que iba a retirarlo y que iba a poner implantes, yo no quería implantes en ese momento porque me asustó y me dijo que yo iba a quedar muy flácida e iba a tener que rellenar con algo hasta que me convenció y le dije que estaba bien y después si yo echaba alguna grasita se podían retirar, cosas así; … P. ¿Cuándo usted fue donde el Dr. [redacted], él le explicó todo el procedimiento de lo que iban a hacer? . R. Si, hasta ahí no había problema, el iba a reducir mis glúteos; P. ¿Usted sabía que a usted le había colocado unos implantes?; R. Si, porque esos implantes se salían a cada rato.

21) Esta sala luego de examinar el fallo impugnado y la referida acta de audiencia, verifica que la jurisdicción de fondo no ha incurrido en los vicios enunciados, ya que no han sido variadas ni interpretadas de manera distinta las afirmaciones dadas por la declarante, puesto que de su análisis se evidencia que, si bien la recurrente afirma en dichas declaraciones que le fue explicado el procedimiento al que se sometería, no consta que fuera debidamente advertida de las posibles complicaciones del procedimiento, tal y como fue establecido por la alzada en la decisión cuestionada.

22) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, argumenta la parte recurrente que la alzada desnaturalizó el informe médico del 22 de febrero de 2016, emitido por la Comisión de Médicos Especialistas de Cirugía Plástica, al calificarlo contradictorio y restarle valor probatorio, toda vez que según aduce, la corte consideró su contenido opuesto con relación al procedimiento que le fue realizado a la demandante.

23) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en cuanto a lo invocado, argumentando al efecto, que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna violación a la ley.

24) Respecto al punto cuestionado la alzada motivó lo siguiente: *Que, reposa en el expediente el informe realizado por la Comisión de Médicos Especialistas designados por la Sociedad Dominicana de Cirugía Plástica de fecha 22 de febrero del año 2016, en la cual se indica: "Acciones correctivas practicadas por un cirujano plástico. En el expediente se hace constar que la paciente fue sometida a cirugía por dicho cirujano plástico, como un plan quirúrgico de reducción parcial de la sustancia modelante de origen desconocida y de una gluteoplastia de un aumento de implante; que, esta afirmación es contradictoria, pues si bien la finalidad inicial de la cirugía era "(…) la remoción parcial de la sustancia modelante (…)" ¿Cuál sería la finalidad de la gluteoplastía de aumento de implante? Le queda claro a esta corte, que no lo era para el aumento de los glúteos, pues estos ya habían elevado su volumen por la primera cirugía de implante, en ese sentido, si ya tenia implantes que aumentaban sus*

glúteos, es mas lógico concluir, como afirma la demandante, que la finalidad por la que acudió al médico lo era la reducción de glúteos y no para la extirpación de un cuerpo nocivo.

25) En este caso, contrario a lo que se alega, la alzada no incurre en la invocada desnaturalización del informe médico referido, por cuanto derivó de su contenido que dicho documento da constancia de que la actual recurrida fue sometida a un procedimiento quirúrgico que comprendía, según se indica expresamente, la reducción parcial de una sustancia modelante de origen desconocido y, de manera simultánea, una gluteoplastia de aumento mediante implantes, resultando -a juicio de la alzada- tal descripción contradictoria. En consecuencia, no se advierte que el tribunal haya otorgado al documento un alcance distinto al que se desprende de la información contenida en dicha pieza probatoria, por lo que tal alegato se desestima.

26) En un último aspecto del medio que se examina, aduce la parte recurrente que en ningún momento del proceso se cuestionó si el médico tratante poseía la especialidad de cirujano plástico, por lo que según expone, la corte *a qua* cometió un exceso en sus funciones cuando hace una afirmación totalmente divorciada de la realidad, al establecer que dicho galeno se presentó con una especialidad que no ostentaba.

27) Al respecto, la alzada estableció lo siguiente: *Que, en el expediente no existe por no estar depositado, documento alguno por el que se pueda determinar que el Dr.* [redacted], *tenga especialidad en cirugía plástica y reconstructiva; en ese orden, se presentó ante la*

paciente como una persona que ostentaba una cualificación profesional que no tenía, lo cual considera esta corte es una forma de conducción profesional inapropiada, pues si bien no tenía estudios formales que le acreditasen como especialista que les certificara calificado para desplegar una actividad médica especializada, en ese orden, la cirugía plástica o reconstructiva, debió al menos hacerse acompañar en todo el trayecto pre y post quirúrgico de un especialista de esa área a fin de garantizar un servicio de calidad.

28) Es preciso indicar, que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio[4].

29) Ciertamente se observa de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* en sus motivos realiza las aseveraciones ahora planteadas por la recurrente relativas a que el médico tratante no estaba acreditado como cirujano plástico, enunciando que este hecho implica una falta del indicado galeno en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, las motivaciones expuestas carecen de relevancia y no califican como presupuesto procesal válido para casar la sentencia impugnada, puesto que este

[4] SCJ 1. ª Sala, núm. 1781, 25 noviembre 2020, B. J. 1320

aspecto no constituye un punto relevante ni influye en la decisión criticada, en el entendido de que la argumentación de la corte de apelación para retener que la responsabilidad civil, -como se lleva dicho- versó en la falta de información a la paciente, previo a la realización de la intervención quirúrgica, de las posibles complicaciones que se podían derivar del procedimiento a que sería sometida. En esas atenciones, la situación procesal controvertida por la actual recurrente deviene en superabundante, ya que la decisión impugnada está justificada en los aspectos analizados, en hecho y derecho, por lo que procede desestimar el aspecto bajo análisis y, con ello, el primer medio de casación.

30) En el segundo medio de casación argumenta el recurrente que, respecto a la condenación a intereses, nuestra Suprema Corte de Justicia ha tenido un criterio jurisprudencial constante en cuanto a la condenación a título de compensación complementaria. Sin embargo, según aduce, la decisión de la alzada en cuanto al punto de partida inicial para el cómputo de dichos intereses incurrió en el vicio de ilegalidad, toda vez que es improcedente, puesto que dicho plazo debe iniciar en el momento en que la decisión condenatoria obtenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que mientras estén abiertas las vías recursivas sería improcedente exigir el pago de una indemnización contenida en una sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

31) En respuesta al indicado medio la parte recurrida se ha limitado a transcribir lo fundamentado por la alzada, así como jurisprudencia emanada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia contenida en la indicada decisión, en cuanto al punto bajo análisis.

32) Respecto a lo cuestionado, retuvo la alzada *que, por la sentencia núm. 28-2020 de fecha 1 de octubre del 2020, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, decidieron que el punto de partida a partir del cual comienzan a computarse los intereses judiciales en las sentencias en daños y perjuicios, que contienen condenación a pagar un monto indemnizatorio, lo es la fecha de pronunciada la sentencia de primer grado o de la corte de apelación según sea el caso; debe decirse que tanto la doctrina como la jurisprudencia están conteste en afirmar que, las sentencias de condena son sentencias declarativas y no sentencia constitutiva de derecho, por las razones que se explican a continuación; que, es importante observar que una sentencia de condena no puede ser considerada constitutiva de derecho porque no crea ninguna situación jurídica nueva, la víctima, en este caso, siempre fue acreedora, a diferencia de las sentencias constitutivas cuyos efectos lo son producir inmediatamente una nueva realidad jurídica, es decir, con la sentencia se crea una nueva situación eliminándose o sustituyéndose una condición pasada por una nueva, como por ejemplo: La sentencia de divorcio que constituye un nuevo estado civil tanto en el demandante como en el demandado, de casado a soltero; las sentencias que pronuncian la interdicción judicial, el afectado con la decisión pasa de ser capaz a incapaz; la sentencia que ordenan la*

adopción, el adoptado pasa a cambiar de la filiación natural o biológica a la filiación artificial, cambiando drásticamente su estado civil; la sentencia que declaran la nulidad del matrimonio bajo circunstancia parecida a la sentencia de divorcio, etc.; que, esta Corte de Apelación tiene que fijar su posición con relación al punto de partida del plazo a partir del cual comenzarán a computarse los intereses monetarios que tienen como base la suma dineraria fijada en una decisión judicial. Para ello fundará su decisión en dos criterios diferentes pero relacionados entre sí, el técnico y el de Justicia; en ese orden el "Criterio Técnico" será enfocado a partir de los efectos que producen las sentencias de condena y el "Criterio de Justicia" estará orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones.

33) En relación a lo anterior, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sede - que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que,

la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[5].

34) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[6].

35) Según lo expuesto se retiene, en buen derecho, que la corte *a qua* al juzgar en cuanto al interés judicial y fijarlo a favor de la parte demandante original a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió con ese comportamiento procesal en el vicio denunciado.

[5] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ Salas Reunidas, núm. 39, 12 noviembre 2020, Boletín Judicial núm. 1320.
[6] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

36) De lo expuesto se deriva que procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial otorgado por la corte *a qua*, enviando el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, conforme orienta el artículo 20 de le Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

37) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA de manera parcial la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2022, únicamente en lo relativo al punto de partida del interés compensatorio fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Amigos y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Yoberlyn C. Hernández Taveras, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. Orquídea [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de octubre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] Y SEGUROS AMIGOS contra la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00265 dictada en fecha dos (2) del mes de agosto del año 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por [redacted] Y [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación que nos ocupa y ésta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero del dispositivo de fallo apelado, para hacer constar como indemnización establecida la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$1,500,000.00), distribuidos en sumas individuales, idénticas y proporcionales de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$750,000.00) para [redacted] Y [redacted], como indemnización de los daños morales sufridos; RECHAZA los demás agravios propuestos en el recurso examinado y CONFIRMA en sus restantes aspectos la sentencia objeto del recurso, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de la LICDA. ORQUIDEA [redacted], quien ha afirmado estarlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2023; **b)** el acto núm. 09/2023, de fecha 11 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Glevis [redacted], contentivo del emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2025; **d)** el acto núm.

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

612/2024, de fecha 26 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** la resolución núm. 0599-2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual se rechazó el defecto contra el correcurrido [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Amigos y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 2 de diciembre de 2019 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de Octavio Mercedes y la motocicleta conducida por [redacted], quien iba acompañado de [redacted], quienes resultaron lesionados; b) a raíz de dicho accidente, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], con oponibilidad de la sentencia a Seguros Amigos, la cual

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

fue acogida en sede de primer grado, que condenó solidariamente a los demandados al pago total de RD$2,000,000.00, a razón de RD$1,000,000.00 para cada demandante más el 1.5% de interés mensual, mediante la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00265, de fecha 2 de agosto de 2021; c) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados. La corte acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal primero del dispositivo de la decisión apelada, reduciendo el monto indemnizatorio a RD$1,500,000.00, reconociendo RD$750,000.00 en favor de cada demandante y confirmó los demás aspectos del fallo de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso en virtud de que el acto de emplazamiento fue notificado en un domicilio que no corresponde a la recurrida.

3)

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante acto de abogado a abogado marcado con el núm. 612/2024, de fecha 26 de diciembre de 2024, del protocolo del alguacil [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida.

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

5) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 09/2023, de fecha 11 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Glevis [redacted], contentivo del emplazamiento realizado a requerimiento de [redacted] y Seguros Amigos, recurrentes, según el cual se advierte que el alguacil actuante [redacted], sin embargo la parte recurrida hizo elección de [redacted], de la ciudad de Santiago, conforme el acto núm. 984/2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, contentivo de notificación de sentencia impugnada, que consta depositado en ocasión del presente recurso.

6) El artículo 37 de la Ley núm. 834-78 dispone que la nulidad de un acto no puede ser pronunciada, sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público. En el caso que nos ocupa, si bien el acto de emplazamiento núm. 09/2023, de fecha 11 de enero de 2023, fue notificado en un domicilio distinto al elegido en el acto contentivo de la notificación de la sentencia, la parte recurrida se limita a invocar la irregularidad enunciada sin expresar cuál es el agravio que le causa el hecho de que el acto haya sido notificado en esas condiciones, sin embargo, depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, por lo que

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el acto de alguacil enunciado surtió los efectos del emplazamiento en casación, en razón de que la parte recurrida pudo ejercer su derecho de defensa, por lo que procede rechazar la caducidad planteada.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal e inobservancia de los elementos probatorios ofrecidos por las partes; **segundo:** carencia de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

8) Conviene destacar que, procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia para garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

9) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada contiene violación al derecho de defensa y falta de base legal por dejar de lado sentencias anteriores y por no motivar adecuadamente la decisión, la cual resulta incoherente y carente de fundamento jurídico que justifique el fallo del fondo de la contestación.

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

10) De lo expuesto se advierte que la parte recurrente no articuló un razonamiento jurídico ponderable que permita a esta sede de casación valorar las vulneraciones invocadas, por lo que procede declararlas inadmisibles, bajo el fundamento de que los rigores propios de la técnica de casación imponen a quien alega una vulneración determinada la obligación de articular un desarrollo que permita su efectiva valoración so pena de incurrir en la sanción de la inadmisibilidad del aspecto objeto de examen.

11) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* en la página 9 del primer párrafo estableció que el juez dio una motivación pertinente que "ha permitido a esta alzada edificarse en el sentido de que no hubo violación al debido proceso, puesto que ambas partes comparecieron y solicitaron medidas", pero la parte demandante no aportó pruebas suficientes para justificar el hecho generador del accidente y los gastos incurridos para recibir una indemnización desproporcional. La parte recurrente también alega que, la corte en el literal e, página 8 de la sentencia impugnada, retuvo que "no se advierte que las víctimas hayan tenido una conducta o acción imprevisible e irresistible más allá de lo prudente para la obtención de los resultados y luego de ponderar las pruebas, se estima la existencia de daños morales, no así de daños materiales", sin tomar en cuenta la conducta de la víctima, que son motoristas inhumanos, inconscientes e irresponsables.

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Igualmente, la alzada en el literal f, página 8, retiene el perjuicio sufrido por los hoy recurridos, los cuales deben ser indemnizados de manera proporcional.

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada no adoptó el razonamiento que ahora impugna la parte recurrente en cuanto al primer aspecto sustentado en que la corte retuvo "ha permitido a esta alzada edificarse en el sentido de que no hubo violación al debido proceso, puesto que ambas partes comparecieron y solicitaron medidas". En cuanto al otro aspecto denunciado se advierte que se trata del razonamiento que fue asumido en sede de primer grado, el cual fue transcrito por la corte de apelación con el propósito de desarrollar el fundamento de la sentencia objeto de recurso de apelación. En ese sentido, lo ahora invocado constituyen aspectos inoperantes ya que no impugnan el razonamiento adoptado en sede de apelación, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

13) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte retuvo que las declaraciones de [redacted] le parecieron consistentes, verosímiles, claras, precisas y sin contradicciones, sin embargo, en sede de

primer grado este testigo manifestó incoherencias al momento de narrar cómo sucedió el accidente, es decir se desconoce cómo la alzada le dio valor probatorio a este testigo preparado, que desnaturalizó los hechos y no supo decir cómo ocurrió el accidente, mucho menos quien fue el causante generador de este. Además, la corte no ponderó ni tomó en cuenta las pruebas que evidencian que no hubo una relación entre el daño y la falta que se alega.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que los entonces demandantes demostraron como ocurrieron los hechos y con la presentación del testimonio de [redacted] quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, con el testigo fue probada la falta generadora del hecho; con los certificados médicos y cotización fue demostrado el daño, y con el acta de tránsito, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

15) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Según se puede extraerse del acta levantada ante las autoridades policiales, es un hecho indiscutido la participación de los vehículos marca Kia, modelo K5, color plateado, placa A785205, chasis [redacted], conducido y propiedad de [redacted], y el motor marca Tauro,*

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

modelo CG200, del año 2014, color blanco, placa K0639319, chasis [redacted], conducido por [redacted] y quien iba acompañado de [redacted]; que además fue recibido el testimonio de [redacted], quien indicó que el carro salió de repente de una calle y se introdujo a otra, impactando en la goma trasera al motor que se iba por la misma y causándole lesiones a las personas que se trasladaban en este último (declaraciones copiadas en la sentencia recurrida). Estas declaraciones resultan consistentes y verosímiles, tal como lo ha señalado el juez a quo y ratifica esta sala de la Corte, lo que permite admitirlas junto a los restantes elementos presentados, como prueba suficiente y sólida de la falta cometida por el conductor [redacted], en uso del poder de apreciación reconocido a los jueces (...), entendiendo que se ha realizado una adecuada ponderación de las mismas, al igual que una debida motivación del fallo y sin que la parte demandada demostrara, como le correspondía, que las víctimas incurrieran en falta a su propio cargo, de tal manera que le favoreciera alguna eximente de responsabilidad. De las pruebas examinadas se extrae que [redacted] ha realizado la conducción del vehículo de su propiedad en forma descuidada y atolondrada, violando las normas que rigen el tránsito de los vehículos de motor, al introducirse a otra calle repentinamente, sin tomar las precauciones de lugar y sin ninguna prudencia, embistiendo el vehículo de motor

> *en que transitaban los demandantes, con lo cual les causó lesiones físicas en sus respectivas extremidades inferiores derechas, con un tiempo de curación de al menos 45 días, de acuerdo a los certificados médicos aportados; de igual manera, se ha verificado que Seguros Amigos es la entidad aseguradora del vehículo conducido por [redacted], a través de la póliza 2-AU-62405 emitida en su favor y vigente al momento de los hechos, siendo dicha entidad indiscutidamente puesta en causa a los fines de lugar, de acuerdo a los artículos 123 y 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, lo que le hace la decisión oponible hasta el monto de la póliza contratada.*

16) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

17) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de

riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

18) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte de apelación en ocasión de la controversia suscitada valoró la comunidad probatoria que fue sometida a los debates, particularmente el acta de tránsito núm. 6006-19, de fecha 4 de diciembre de 2019, así como el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado que recoge las declaraciones de [redacted], quien manifestó que el carro salió de repente de una calle y se introdujo a otra, impactando en la goma trasera al motor que iba por la misma, causándole lesiones a las personas que se trasladaban en este último. Conviene destacar que la jurisdicción de alzada señaló que las declaraciones del testigo figuran copiadas en la sentencia apelada.

19) La corte de apelación tras haber valorado las declaraciones del testigo [redacted] retuvo que resultaban consistentes y verosímiles, que constituye una prueba sólida y suficiente para determinar la falta en que incurrió el conductor [redacted], de lo cual se deriva que la alzada ejerció eficientemente su facultad de soberana apreciación de las pruebas, con base en los hechos aportados como es su deber, sin que se advierta la existencia del vicio denunciado. En ese sentido,

contrario a lo alegado, del fallo criticado se advierte que la Corte, a partir del aludido testimonio, retuvo que [redacted] comprometió su responsabilidad civil al conducir de forma descuidada y atolondrada, al introducirse repentinamente en otra calle sin tomar las precauciones correspondientes. Máxime cuando la entonces parte demandada —actual recurrente— no demostró alguna eximente de responsabilidad, lo que constituye una muestra evidente de que dicho testigo fue coherente en sus declaraciones y manifestó cómo ocurrió la colisión vehicular de que se trata.

20) En cuanto al alegato sustentado en que la corte no valoró las pruebas que demuestran que no hubo una relación entre la falta y el daño. Conviene destacar que la parte recurrente no desarrolla el vicio denunciado, puesto que no precisa ni enuncia cuales fueron las pruebas que supuestamente la jurisdicción de alzada no ponderó, que permita a esta sede de casación analizar el vicio alegado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

21) En un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que, si bien la Corte redujo el monto indemnizatorio a RD$1,500,000.00, sin embargo, se trata de una condena excesiva, tomando en cuenta que los certificados médicos definitivos de los demandantes son de 45 días cada uno, sin que se advierta que estos

depositaran alguna factura de los gastos en que incurrieron producto del accidente. En tanto que, independientemente de que el juez tiene la facultad de aplicar la suma que considere, se trata de una indemnización sumamente alta y desproporcionada, puesto que la parte demandante no aportó pruebas suficientes para justificar la indemnización otorgada, y los jueces no fueron razonables, pues no es posible una sentencia con una condena de RD$1,500,000.00, más un interés de 1.5 % mensual, como reparación por los daños materiales ocasionados en el accidente ocurrido, donde no se pudo demostrar los gastos incurridos por estos para su recuperación, ni que estos gastaron realmente la suma de dinero que alegan en la comparecencia.

22) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos en la valoración de los daños morales.

23) La corte de apelación para modificar el monto indemnizatorio que fue fijado en sede de primer grado fundamentó su decisión en las motivaciones que se destacan a continuación:

> *En cuanto al monto de las indemnizaciones a fijar, resulta evidente que las partes demandantes-recurridas han sufrido marcados daños morales derivados de las lesiones comprobadas, las cuales implican aflicciones, dolores, sufrimientos*

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

físicos y psicológicos, así como la imposibilidad de cumplir con sus tareas de barbero independiente para el señor Toribio y de empleada privada para la señora Rojas (confirmadas por la declaración jurada de fecha 15 de febrero del 2021 y certificación de fecha 8 de enero del 2019, respectivamente aportadas) y disfrutar su vida personal durante al menos 45 días, de todo lo cual se fija la existencia de evidentes daños morales en contra de cada uno, que deben ser debidamente indemnizados. Estas indemnizaciones, si bien quedan en el campo de la soberana apreciación del tribunal, deben resultar razonables y proporcionales con los hechos acaecidos, por lo que tomando en cuenta la extensión fijada mediante los reconocimientos médicos presentados, este tribunal estima excesivos los montos de la condenación, siendo acogido en este tenor el recurso y como consecuencia del efecto devolutivo, procede su reducción y la modificación de fallo impugnado para que a partir de la presente decisión queden establecidos en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100(RD$1,500,000.00), distribuidos en sumas idénticas y proporcionales de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$750,000.00) para cada uno de ellos. (...) Como consecuencia de todo lo antes precisado, esta sala de la Corte estima que solo se ha configurado el agravio propuesto respecto al alcance de las indemnizaciones fijadas, en cuyo tenor se acoge el recurso y modifica el primer

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

ordinal del dispositivo de fallo recurrido, en la forma a consignar en el dispositivo de esta decisión de la alzada.

24) En el ámbito de lo que es la noción de daños [redacted] ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. Conviene destacar que, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad, lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

25) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de [redacted], conductor del vehículo asegurado por Seguros Amigos, ahora recurrentes, procedió a valorar los daños morales causados a los reclamantes, a partir de los certificados médicos legales aportados, de los cuales retuvo la extensión de tiempo de las lesiones ocasionadas a [redacted] y [redacted], curables en 45 días, respectivamente, cuyo período de tiempo no les permitió cumplir con sus tareas de barbero independiente y de empleada privada, conforme la declaración jurada de fecha 15 de febrero de 2021 y la certificación del 8 de enero de 2019. En esas

atenciones, el tribunal de alzada redujo el monto indemnizatorio a RD$1,500,000.00, distribuidos en sumas idénticas para cada uno ascendente a RD$750,000.00.

26) La postura de la alzada se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento válido, puesto que la corte se fundamentó en el dolor, aflicciones y sufrimientos físicos y psicológicos que padecieron los actuales recurridos producto de la convalecencia provocada por el accidente de movilidad vial ocurrido, lo cual se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño. En esas atenciones se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, y que se corresponde con la parte dispositiva, lo cual es conforme con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado.

27) Conviene destacar, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada no otorgó un monto indemnizatorio respecto a los daños materiales, puesto que retuvo lo siguiente: "Si bien, las partes recurridas han aportado copia del contrato de alegada adquisición de la motocicleta en que se desplazaban y de una factura de piezas para su reparación, lo que podría justificar la necesidad de compensar daños materiales, resulta que este aspecto fue rechazado por el tribunal *a quo*, sin que dicho aspecto haya sido

recurrido por los interesados, por lo que es extraño al apoderamiento de esta sala de la Corte y no puede ser examinado".

28) Por consiguiente, de la revisión del contenido íntegro de la decisión impugnada no consta la veracidad del planteamiento a que se refiere la parte recurrente, en el entendido de que la jurisdicción de alzada únicamente redujo el monto indemnizatorio que fue fijado en sede de primer grado por concepto de los daños morales irrogados, conforme fue expuesto precedentemente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

29) En un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia es que el interés judicial debe ser ejecutado cuando se hace una sentencia definitiva, es decir, cuando los recursos se han agotado en todas sus fases, sin embargo, la sentencia impugnada establece el pago de un interés judicial de un 1.5% computados mensualmente desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

30) La parte recurrida no hizo defensa respecto de este alegato.

31) Es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la

sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

32) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

33) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se

determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

34) Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño para establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que atribuyó la responsabilidad civil, y en consecuencia convirtió al demandado en deudor de la indemnización.

35) En virtud de la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio del control de legalidad estima que la corte *a qua* al confirmar el pago del 1.5% de interés a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto objeto de examen y anular esa parte del dispositivo de la decisión impugnada.

36) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto

a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

37) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 20 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315, 1383 y 1384 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de octubre de 2022, únicamente el aspecto concerniente al punto de partida del interés y, envía el asunto así delimitado

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Seguros Amigos y [redacted].

TERCERO: COMPENSA al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y **b)** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1275-ECIV-2018-00093, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

Santiago, en fecha 22 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Admite el Divorcio por Mutuo Consentimiento entre los señores,* [redacted] *y* [redacted]*, conforme a las estipulaciones y convenciones pactadas entre ellos, mediante acto No. 043-2017 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Lcdo.* [redacted]*, notario público, abogado notario público, de los del número para el Municipio de Santiago. SEGUNDO: Ordena que los señores* [redacted] *y* [redacted]*, o el que haga de pate más diligente, procedan a transcribir esta sentencia en el término legal y que se cumplan los demás requisitos que prescribe la ley. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas, por tratarse de un procedimiento entre esposos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2020; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1994/2020, instrumentado el 24 de noviembre de 2020, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 8 de diciembre de 2020; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 215 de fecha 11 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted]; y **e)** la resolución núm. 00328/2021, de fecha 30 de julio de 2021, mediante la cual, esta Primera Sala pronunció el defecto contra la parte correcurrida, [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted] Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica que con motivo de la demanda en divorcio por mutuo consentimiento entre los esposos [redacted] y [redacted], la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1275-ECIV-2018-00093, en fecha 22 de enero de 2018, mediante la cual se dispuso la disolución del matrimonio, conforme al acto de estipulaciones y convenciones núm. 043-2017, de fecha 20 de diciembre del 2017, instrumentado por el notario público, Lcdo. [redacted], de los del número para el municipio de Santiago. Además, ordenó a cualquiera de los esposos a transcribir la indicada decisión en el término legal establecido; fallo que es impugnado en casación por [redacted].

Sobre la inadmisibilidad parcial del presente recurso de casación

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente, [redacted], dirigió su memorial de casación y notificó su acto de emplazamiento tanto a la señora [redacted] como al notario [redacted]. Sin embargo, la lectura de la sentencia impugnada revela que, ante la jurisdicción de fondo, este último no fungió como parte instanciada. En virtud de esta situación, dicho señor carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrido en casación, puesto que no constituye un beneficiario a título personal de la sentencia criticada. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en cuanto a [redacted], conforme se hará constar en el dispositivo.

Incidentes promovidos por la parte recurrida

3) La parte recurrida presenta un medio de inadmisión sustentado en que el recurso de casación por no estar acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada ni de los documentos en los que se fundamenta.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la*

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

5) De la lectura al artículo antes enunciado se evidencia que la sanción de inadmisibilidad se ha previsto para cuando no se deposita junto al memorial de casación una copia de la sentencia impugnada con certificación de la secretaría del tribunal que emite la decisión, no así por la falta de aporte de los documentos en conjunto con el memorial. En ese tenor, será únicamente respecto de esta cuestión que será evaluado el incidente planteado por la parte recurrida.

6) La certificación a que se refiere el señalado artículo 5 de la otrora Ley núm. 3726-53 es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En virtud de la resolución núm. 002-2020, de política de firma electrónica del Poder Judicial, en sus numerales 3, 7, 8 y 11, relativos a alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente: *La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus*

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente; Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias; Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial…; El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original.

7) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021 acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: «*…3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes…; «…7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato*

electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «…8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y…; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

8) Como consecuencia de lo expuesto, la resolución núm. 002-2020 de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, dentro del período comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses establecido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

9) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la decisión impugnada fue emitida en fecha 2 de octubre de 2020, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020 de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial.

10) En consideración a lo anterior, en el presente expediente fue depositada la sentencia impugnada, certificada por la secretaria Heidy Y. Núñez González, la que en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Corte de Casación a confirmar una vez escaneado el código QR, la integridad de dicha sentencia y que dicha firma es la contenida por la señalada secretaria, por lo que la sentencia refutada cumple con lo establecido en el referido artículo 5. Procede, en ese tenor, rechazar el medio de inadmisión presentado.

11) Por último, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa debido a que el artículo 32 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio, dispone que las sentencias de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables.

12) Las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

decisiones judiciales son dictadas en única instancia por los tribunales de primer grado; que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, "la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial", por lo tanto, como la ley de divorcio no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco, sino que se limita a cerrar expresamente la apelación, sin disponer que las decisiones dictadas en esta materia no son susceptibles de ningún recurso, como ocurre en otros casos, ha de admitirse que el recurso de casación está abierto para impugnar tales sentencias.

13) Además, se debe establecer que el canon constitucional que consagra el recurso de casación (inciso 2 del artículo 154 de la Constitución dominicana) y la institución misma de la casación, revela que dicho recurso no solo se sustenta en la Carta Magna de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan objetivos tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante la permanencia del respeto a la ley, así como el mantenimiento de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley, sin soslayar que el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental en virtud de la cual, al tenor de la disposición constitucional antes indicada, perteneciendo a la ley fijar sus reglas; que como se ha indicado, al no excluir expresamente la ley de divorcio el recurso de casación en los

casos de terminación matrimonial por mutuo consentimiento, dicho recurso está abierto por causa de violación a la ley contra tales fallos, los cuales como se ha visto, son dictados en única instancia.

14) Asimismo, en Francia, país de origen de nuestra legislación, la sentencia que interviene en materia de divorcio por mutuo consentimiento puede ser recurrida mediante la denominada apelación en casación. Dicho recurso es manejado directamente por el Tribunal de Casación y no por el Tribunal de Apelación. Mediante el referido recurso el tribunal de casación solo interviene para verificar que la ley haya sido aplicada adecuadamente por el juez, no juzga los hechos y en ningún caso puede revertir los términos del acuerdo suscrito entre las partes, tal y como ocurre con el recurso de casación consagrado en nuestra legislación.

15) En definitiva, el recurso de casación contra una sentencia que resuelve una demanda en divorcio por mutuo consentimiento es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: Poder Judicial. Párrafo: "Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes"[1]. Por lo que, procede rechazar el

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 0248, 26 febrero 2020, B. J. 1311; SCJ-PS-22-1479, 31 mayo 2022, B. J. 1338.

medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre las pretensiones de fondo de la parte recurrente

16) Por otro lado, la parte recurrente solicita a esta Corte de Casación, entre otras cosas, que: *i)* declare la nulidad del acto de estipulaciones y convenciones núm. 043-2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, por no haber sido firmado ni suscrito por este; y *ii)* declare la nulidad del procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento llevado a cabo por los esposos por ser violatorio a las Leyes núms. 1306-Bis sobre Divorcio y 140-15 del Notariado. Estas conclusiones se dirigen al fondo del proceso primigenio y, como tal, devienen inadmisibles ante esta Corte de Casación por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad de dichas pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

17) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal por comisión de fraude y falsificación de firma, violación a las leyes núms. 1306-Bis sobre Divorcio y 140-15 del Notariado, infracción del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

y transgresión de los principios de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley.

18) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente invoca, en esencia, que tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, ya que en el acto de estipulaciones y convenciones de fecha 20 de diciembre de 2017, fue falsificada su firma, por lo que constituye un acto ilícito, documento con el cual se ejecutó y se llevó a cabo un divorcio en desconocimiento del recurrente. Indica que en la fecha en que se realizó el referido acto se encontraba residiendo fuera del país y que al regresar se enteró que estaba divorciado, sin dar autorización ni mandato a ningún abogado para que lo representara proceso legal alguno. Arguye que todo lo anterior constituye un acto de mala fe y fraude por parte de la recurrida con lo cual se le vulneró su derecho de defensa, violación a la ley del Notariado y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) El tribunal de primer grado para fallar como lo hizo verificó, y así lo estableció, los requisitos de admisibilidad otorgados por el legislador para este tipo de demandas y determinó que las partes envueltas en el proceso para justificar sus pretensiones depositaron los documentos exigidos por la ley de divorcio, declarando a consecuencia de ello la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes; estableciendo el

artículo 28 párrafo II de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio, en ese sentido: "una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos, personalmente o representados por mandatarios con poder auténtico, y provistos de los actos en que consten las estipulaciones a que se refiere el presente artículo, como asimismo de una copia del acta de matrimonio y de las actas de nacimientos de los hijos procreados durante el matrimonio, se presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándole que tiene el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto le piden proveimiento en forma para establecer su demanda".

20) Ha sido juzgado, al respecto, por esta Suprema Corte de Justicia, que el acto de estipulaciones y convenciones es un documento auténtico, el cual ha sido definido por el artículo 1317 del Código Civil Dominicano como "…el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley". En ese tenor, el acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad respecto de los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado, como lo son las firmas de los comparecientes[2].

21) En el orden de ideas anterior, contrario a lo alegado por la recurrente, las situaciones expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el juez *a quo* no incurrió en los vicios

[2] 1ª Sala núm. 2104/2021, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

denunciados por dicha parte en su único medio, sino que falló conforme a los documentos que fueron aportados al proceso, de conformidad con el artículo 28 párrafo II ya citado. De ello comprobó que los esposos comparecientes le dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 y siguientes de la referida ley de divorcio, actuando de esta manera conforme al derecho al admitir el divorcio por mutuo consentimiento que se discute, analizando correctamente el acto de estipulaciones y convenciones suscrito al efecto de conformidad con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil.

22) Adicionalmente, los alegatos de la parte recurrente principal, en cuanto a que no se encontraba en el país al momento de la redacción y firma del acto de estipulaciones y convenciones ni dio su consentimiento para la redacción de este, así como tampoco para la disolución de su matrimonio, son cuestiones que desbordan las atribuciones de la Corte de Casación de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y, con ello, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto relativo a la Ley 1306-BIS. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1134 y 1317 del Código Civil Dominicano; 131 del Código de Procedimiento Civil; 26, 27, 28 y 32 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio; y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1275-ECIV-2018-00093, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de enero de 2018, únicamente en cuanto a [redacted], por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede declarar inadmisible el recurso de casación, en virtud de las razones que explicamos a continuación:

1) El conflicto que nos ocupa se suscita en ocasión de un divorcio por mutuo consentimiento entre [redacted] y [redacted], acogido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1275-ECIV-2018-00093, de fecha 22 de enero de 2018, conforme al acto de estipulaciones y convenciones núm. 043-2017, de fecha 20 de diciembre del 2017, instrumentado por el notario público, Lcdo. [redacted], de los del número para el municipio de Santiago.
2) En doctrina y jurisprudencia se distingue, de manera pacífica, entre varios tipos de jurisdicciones, entre las que se destacan la contenciosa y la voluntaria o graciosa1. La

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

primera es aquella que surge para dirimir los litigios concernientes a los derechos y obligaciones entre las partes, la cual tiene que ser necesariamente resuelta por el juez a través de la función jurisdiccional que el Estado le delega. La segunda es aquella que, aun cuando interesa a los derechos y obligaciones de los particulares, el juez la decide en ausencia de un proceso y se le apodera, generalmente, a requerimiento de una parte2. Esta distinción comporta una importancia práctica al momento de determinar la vía idónea para impugnar una y otra.

3) La sentencia que decide un divorcio por mutuo consentimiento no puede ser considerada una decisión propiamente contenciosa por no suscitarse en ocasión de un litigio, puesto que en esta materia únicamente el tribunal apoderado retiene que el acuerdo inter partes, es decir, el acto de estipulaciones y convenciones, cumpla con los requisitos legalmente establecidos y, en caso afirmativo, procede a su homologación bajo un contexto procesal puramente gracioso; por lo tanto, se trata de un fallo de administración judicial que no juzga una controversia en la que las partes se disputan pretensiones diferentes.

4) El proceso de divorcio por mutuo consentimiento discurre en ausencia de litigiosidad entre las partes, en el entendido de que los accionantes comparten un mismo mandatario legal en su común propósito de cara al proceso, por lo tanto, se

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

estila una ausencia de contestación. En ese sentido, el representante legal de las partes se encarga de presentar al tribunal el acuerdo suscrito por los cónyuges, quienes asumen como convencimiento poner término a la relación matrimonial y realizar los trámites administrativos para culminar el proceso conforme a la normativa contenida en la Ley núm. 1306-Bis del 31 de mayo de 1937. En esa atención, prevalece como principio que no es posible ejercer vía de recurso alguno en la materia concernida, sino que la vía abierta es la acción principal en nulidad que puede incluso abarcar el acto de estipulaciones y convenciones, como mecanismo de retractación por ante el mismo tribunal apoderado.

5) De la situación expuesta precedentemente se deriva que la sentencia que se dictare en materia de divorcio por mutuo consentimiento es un acto de administración judicial no susceptible de recurso; que, por lo tanto, solo puede ser impugnada por la vía de una acción principal en nulidad.

6) Conviene destacar que si bien el artículo 32 de la Ley núm. 1306-Bis, del 31 de mayo de 1937, establece que las decisiones en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables sin hacer regulación o enunciación alguna respecto a las demás vías de recurso abiertas, si las hubiere, no menos cierto es que el alcance de las vías de recursos respecto a casos concretos ha sido muy bien desarrollado al amparo del orden

normativo, corroborado por la jurisprudencia constante, y a la vez muy bien delimitado por el principio de legalidad que prohíbe derivar creación de instituciones procesales o de cualquier naturaleza sin texto jurídico. De la situación expuesta se advierte que el contenido esencial y núcleo duro del artículo objeto de interpretación no permite derivar el razonamiento que asume la mayoría en el sentido de retener la vía de la casación en este caso, sino, más bien, refrenda que tratándose de un acto en el que interviene la aprobación previa de las partes en ejecución voluntaria se cierra la vía de la apelación como regla general; de ahí que razonar en el sentido de que lo que deja ver es que la casación está abierta constituye un error de interpretación que desdice el contexto de lo que es la premisa normativa y su sistematización histórica y sociológica, puesto que se contrapone con la propia jurisprudencia de esta sede en decisiones de esta naturaleza.

7) La postura de la mayoría para admitir el recurso de casación en el ámbito que se describe, la cual no compartimos, versa en el sentido de que las sentencias que intervienen en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado y que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y que, por lo tanto, las referidas sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación[3].

8) La postura de la mayoría a juicio del suscribiente resquebraja el principio de legalidad y de división de los poderes del Estado, en tanto que estarían creando una vía de recurso por la vía jurisprudencial que desborda los límites del derecho al desconocer lo que es la naturaleza contenciosa y graciosa de un proceso y la dimensión procesal de la decisión que interviene. De esta manera, el hecho de que una sentencia dictada en jurisdicción graciosa no tenga habilitada la apelación no debe conducir a retener, como cuestión automática, que sea susceptibles de casación, partiendo de que se le estaría dando un carácter de acto jurisdiccional que no es su esencia y naturaleza.

9) Es preciso resaltar que la legislación francesa contempla el recurso de apelación-casación contra las decisiones que homologuen las estipulaciones efectuadas con motivo de un divorcio por mutuo consentimiento; pero las atribuciones del tribunal que opera en segundo grado, esto es, de la Corte de Casación, no juzga el fondo del proceso, tal como sucede en nuestro foro en que únicamente controla la legalidad de la decisión, según resulta del mandato del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953. De lo

3 SCJ, 1ra. Sala núms. 98, 26 febrero 2020. [redacted]. 1311; 12, 11 febrero 2004. B. J. 1119.

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

expuesto se deriva que las pretensiones que sometan las partes relativas a irregularidades de fondo del acto de estipulaciones de divorcio no podrán ser sometidas o consideradas por la corte de casación en el ejercicio de un recurso contra la sentencia dictada en única instancia, por tratarse de cuestiones de hecho que escapan al control de la casación.

10) Es conveniente resaltar que en el caso que nos ocupa la parte recurrente sustenta que mediante el acto de estipulaciones y convenciones núm. 043-2017, de fecha 20 de diciembre del 2017, se ejecutó y se llevó a cabo un divorcio para el cual no otorgó su consentimiento y que su firma fue falsificada, ya que, al momento de su redacción, se encontraba residiendo fuera del país y que al regresar se enteró que estaba divorciado. Igualmente infiere que no dio autorización ni mandato a ningún abogado para que lo representara en el proceso legal.

11) La situación precedentemente expuesta implica que después de dictada la sentencia de divorcio entre las partes nace una contestación de carácter litigioso que debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, como vía de acción principal por ante el mismo tribunal que produjo la decisión, a fin de resolver el diferendo suscitado.
12) Huelga destacar que cuando se trate de impugnar un acto de estipulaciones y convenciones este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común

correspondientes, de forma específica la acción principal en nulidad. Así como ocurre en el procedimiento de embargo inmobiliario, salvo la excepción que establece la Ley núm. 189-11 de 2011, en el que rige, en tanto que regla general, que la sentencia de adjudicación dictada sin incidencia constituye la expresión del pliego de condiciones, en la materia que nos ocupa ocurre una situación análoga, en el entendido de que la sentencia de divorcio constituye la manifestación concreta del acto de estipulaciones y convenciones, cerrándose, por tanto, las vías de recurso, habida cuenta de que se trata de un acto de administración judicial dada la ausencia de litigiosidad. En ese sentido, se deriva que la postura de la mayoría socava la esencia de la jurisprudencia de esta sede de casación que debería ser interpretada en igual contexto procesal que lo que rige en la materia enunciada, por tratarse de acto de administración judicial que revisten naturaleza análoga.

13) En ocasión de la contestación que nos ocupa entendemos que la forma procesalmente idónea para cuestionar el acto de estipulaciones y convenciones, lo era ejerciendo la acción correspondiente al entender qué se había incurrido en una irregularidad unido a la grave vulneración del principio de legalidad y de división de los poderes del Estado, partiendo de que la sentencia impugnada sustituye al legislador creando una vía de derecho no prevista en el ordenamiento normativo, situación que constituye una transgresión de los principios propios del estado de derecho, así como

la noción de seguridad jurídica y del imperio de la ley, lo cual respeta el suscribiente hasta aún después de llegar a la tumba, pero reprocha con la fuerza indómita que clama por la integridad absoluta del orden normativo.

14) En el contexto procesal objeto de desarrollo constituye una premisa sustancial que admitir la vía de la casación en la materia objeto de examen implicaría un límite, puesto que únicamente se discutiría la legalidad de la decisión y en caso de que entre las partes naciera una contestación de carácter litigioso la parte que alega la afectación de su derecho quedaría desprovista de vía judicial alguna para intentar demostrar la irregularidad del proceso y los posibles vicios de que pudiere adolecer, pues, una vez se verifique la legitimidad de la sentencia y esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no habría en su contra modo de retractación, debiendo ser analizada ante el tribunal de fondo cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a la nulidad del documento de marras. Asimilar la vía de la casación en base a la interpretación del indicado texto de la Ley núm. 1306-BIS, sobre Divorcio, implica legislar, lo cual es un rol atribuible al Poder Legislativo. Sé trata de un razonamiento que socava las reglas básicas del Estado de derecho, cuyo fundamento esencial es el imperio de la ley y la separación de los poderes. Cabe destacar que en Francia para admitir la denominada apelación casación en esta materia fue necesario producir una modificación legislativa.

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

15) Al amparo de lo expuesto quien suscribe estima que lo procedente hubiese sido declarar la inadmisibilidad del presente recurso por tratarse de un acto rendido en jurisdicción judicial graciosa, que no reviste la naturaleza de la sentencia como acto jurisdiccional.

Firmado: Justiniano Montero Montero.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2076
Exp. núm. 208-18-00836
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]**o**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, representado por el alcalde [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no estuvo representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00204, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2076
Exp. núm. 208-18-00836
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]**o**

> ***PRIMERO:*** *en cuanto al fondo, acoge el recurso principal y rechaza el recurso de apelación incidental, en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia No. 208-2918-SSEN-01298 de fecha 06 de septiembre del año 2018, dictada por la Primera Sala del el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas, en tal virtud declara la validez del embargo retentivo trabado por el señor* [redacted] *mediante los actos No. 37, folios números 72, 73 y 64, de fecha 23/05/2018; el No. 38, folios números 65, 66 y 67, de fecha 24/05/2018; el No. 40, folios números, 69, 70 y 71 de fecha 25/05/2018,; y el No. 42, folios números 73, 74 y 75, de fecha 25/05/2018 contra el Ayuntamiento Municipal Publico de La Vega, en manos de la institución bancaria de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD$3,4080,000.00 (sic) a razón de a) la suma de RD$1,500,000.00, por concepto de condenación principal y b) la suma de RD$1,980,000.00 por concepto de condenación a razón de 1.5% de interés judicial, que serán pagadas válidamente en manos del requeriente en deducción de la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derecho, sin perjuicio de los intereses devengados desde la fecha de la demanda hasta el momento del pago definitivo.* ***SEGUNDO:*** *condena a la recurrente incidental Ayuntamiento Municipal de La Vega, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2022; b) el acto núm. 1598/2022 de fecha 22 de agosto de 2022 contentivo de emplazamiento; c) la resolución núm. 1089-2023 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en validez de embargo retentivo en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, que declaró la validez del embargo retentivo por la suma de RD$3,480,000.00, según la sentencia civil núm. 208-2018-SSEN-01298 de fecha 6 de septiembre del 2018; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante, y de forma incidental por la demandada. La alzada rechazó el recurso incidental y acogió el principal en el sentido de modificar el ordinal segundo de la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** contradicción de motivos y violación a la ley.

3) En el único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación de la ley al ordenar la validez de un embargo trabado sobre cuentas del

Estado, inobservando el principio de inembargabilidad que existe cuando se trata de fondos públicos y que la excepción de este principio es si se trata de un crédito salarial, lo que también ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. En ese sentido expone que el crédito que dio lugar a la sentencia con la cual se efectuó el embargo contra el ayuntamiento se deriva de una sentencia condenatoria por un proceso de desalojo del cual la parte recurrida fue víctima, y en este caso la cuenta embargada es la que se utiliza para labores tan sensibles como el mantenimiento del vertedero, la adquisición de equipos recolectores, abastecimiento de combustibles, entre otros de igual naturaleza.

4) En ese contexto argumentativo, la parte recurrente alega que la corte incurrió en violación del artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 1947, que dispone que en ningún caso las entidades públicas podrán ser objeto de embargo ni el tribunal podrá dictar medidas en ejecución al respecto. Igualmente, sostiene que el artículo 175 de la Ley núm. 11-92 establece que las entidades públicas no pueden ser en ningún caso objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, en tanto que desde el año 1947 el ordenamiento jurídico dominicano ha reiterado el privilegio de inembargabilidad del Estado con un carácter casi absoluto y solo la jurisprudencia ha atenuado la inembargabilidad estatal, pero exclusivamente en beneficio de créditos laborales; y transcribe lo dispuesto en los artículos 26 numeral 2 literal b) de la Ley núm. 183-02,

83 y 95 de la Ley núm. 87-01, 146 de la Ley núm. 14-02, 8 de la Ley núm. 176-07, y, 1 de la Ley núm. 8611.

5) Esta Sala mediante la resolución núm. 1089-2023 del 31 de octubre del 2023, declaró el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…Que siguiendo el criterio indicado precedentemente, los juicios con respecto a la inembargabilidad de los bienes del Estado han ido variando en su temperamento, en una primera etapa, si revisamos la ley 1494 del año 1947, que instituyó la jurisdicción contenciosa administrativa en su artículo 45 dispone que las entidades públicas no podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, pero en el año 1970 la Suprema Corte de Justicia, en un estudio a ultranza del artículo 45 por sentencia de fecha 17 de junio de 1970, estableció condiciones para que determinados bienes del Estado sean susceptible de todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada, señalando que las circunstancias por lo que la ley le otorga a una institución el carácter de entidad pública, 'no significa que tal empresa esté destinada a servicios públicos, que es lo que en definitiva hace que una entidad de esa índole no pueda sufrir las consecuencias de las vías de ejecución, que de ordinario, conduciría a paralizaciones o entorpecimientos de los servicios públicos'. Que este criterio se desarrolla fundamentado en el valor justicia en la aplicación del derecho reclamado, y en la idea de que en el exclusivo círculo de las actividades económicas no deben establecerse privilegio del Estado frente a los particulares sino verlos en el mismo plano de igualdad con las empresas de propiedad privada para crear seguridad a los acreedores del Estado, porque de lo contrario sería imposible cobrar sus acreencias,*

de ahí que debemos partir de que el patrimonio del Estado se clasifican en dos tipos de bienes, unos dentro del dominio públicos y otros dentro del dominio privado, siendo los públicos inembargables pues son los que directamente están afectando a un servicio público, por lo que los bienes del dominio privado del Estado si pueden embargarse. Que una vez definido el tipo de bien embargado, es decir, que no se trate de fondos públicos, resulta un contrasentido razonar que habría que agotar el proceso de incorporación en el presupuesto de la institución del año próximo la deuda, como lo dispone la Ley no. 86-11, la cual prevé que, en caso de no tener liquidez para pagar, deberá ser presupuestado ese crédito para ser pagado el año próximo, hecho que en el caso de la especie fijo esta corte por la decisión referida en otra parte al señalar que en fecha 29 de noviembre de 2017, mediante el acto núm. 373 notificó la puesta en mora a los fines de que el Ayuntamiento Municipal de La Vega incluyeran el monto adeudado en su nuevo presupuesto. Que el bien embargado retentivamente no pertenece a los bienes del dominio público o fondo públicos, tal como fue fijado por esta corte en el documento depositado referente a la ordenanza No.007 de fecha 27 de abril del 2018, que rompe con el criterio de igualdad y razonabilidad, en tanto ninguna otra ley le ofrece a otra persona particular cuando es deudor excepcional del Estado diferir el cobro a un año después, que en ese orden, el Estado debe dar criterios relevantes para indicar la justificación de una diferenciación en el trato cuando se trata de bienes del dominio privado, tal como acontece en el caso de la especie, al Banco de Reserva no señalar si se trataba de fondos públicos destinados al pago de salarios del personal de la administración pública, que cuando la institución pública no posea bienes o un patrimonio privado es necesario que se acuda al procedimiento que la ley no. 86-11 instituye en sus artículos 3 y 4, para especializar parte de este fondo público al pago de deuda privada. Que si bien es cierto que en general los fines del Estado no son iguales a los individuales o las entidades de comercio, porque procuran beneficios en bien de la generalidad del servicio público como son seguridad, salud, transporte, electricidad, municipalidad, etc., en principio se parte de que los bienes público del Estado no deben ser afectados, sin embargo, cuando el Estado contrata e incumple, o incluso llega a comprometer su responsabilidad civil, carecería de eficacia la sentencia que lo sanciona, sin la posibilidad de ser forzosamente ejecutada contra la

> *entidad misma que incumplió o comprometió su responsabilidad. Que los tribunales están atados al criterio de justicia, lo que significa que deben ser equitativos con derecho que se discute, sin otro límite que no sea la razonabilidad. Que en relación al recurso principal en el sentido de que se modifique el ordinal segundo, que se especifique los detalles del monto y se ordene los intereses devengados desde la fecha de la demanda hasta el momento del pago definitivo, siendo coherente con lo que dispone esta alzada para casos iguales es por lo que se acoge por ser derecho.*

7) Se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta[1].

8) En cuanto a la naturaleza inembargable del patrimonio de determinadas instituciones del Estado. Ha sido juzgado por esta sede que, si bien el principio de que las entidades públicas no son embargables, es parte de nuestro derecho público desde tiempo inmemorial, el mismo aplica a las empresas que no se hayan establecido con fines lucrativos[2]. En base a lo expuesto, resulta que cuando la jurisdicción de fondo se encuentra apoderada de procesos que envuelven la indisposición de bienes que forman parte del patrimonio de entidades del Estado, debe examinar si estos tienen un carácter inembargable, así como las funciones o cometidos que la ley le asigna, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 de la

[1] SCJ 1ra Sala núm.35, 18 marzo 2020, B. J. 1312.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 1115, 18 septiembre 2013, B. J. 1234.

Constitución dominicana, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia.

9) El artículo 2 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, establece que: "el ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen".

10) De acuerdo con los artículos 178 al 180 de la citada Ley núm. 176-07, los bienes municipales se clasifican en bienes de dominio público o en bienes patrimoniales. Los primeros son los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público[3] y dicha ley dispone un régimen de protección específico sobre este tipo de bienes estableciendo que son inalienables, inembargables, imprescriptibles y no sujetos a tributo alguno. Por lo contrario, los segundos son aquellos que, siendo propiedad del

[3] Son bienes de dominio público las carreteras, plazas, calles, parques, aguas, fuentes, canales, puentes, entre otros; por igual los dispuestos en el artículo 538 y siguientes del Código Civil.

municipio, no están destinados a uso público ni afectados a algún servicio de esta índole y pueden constituir una fuente de ingreso para la propia entidad.

11) En relación con los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, fue dictada la Ley núm. 86-11, para establecer que los referidos fondos públicos no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.

12) De los antecedentes que dieron lugar a la promulgación de mencionada Ley núm. 86-11, se deriva que el legislador procuró garantizar la continuidad y regularidad de los asuntos públicos mediante la disponibilidad oportuna de recursos financieros asignados en el Presupuesto General del Estado y en los presupuestos municipales, en cumplimiento del mandato constitucional que exige que toda erogación de fondos públicos esté autorizada por ley y ordenada por funcionario competente. En tal virtud, el Congreso Nacional reafirmó el principio de inembargabilidad de los fondos públicos y de los bienes que integran el dominio público nacional y municipal, principio ya consagrado en la Ley núm. 1494 de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, con el propósito de evitar que, mediante embargos retentivos u oposiciones

practicadas en entidades financieras o en la Tesorería Nacional, se paralicen los servicios públicos y se ocasione perjuicio a la colectividad. No obstante, el legislador estableció que esta protección no implica irresponsabilidad por parte del Estado ni de los entes municipales[4], disponiendo que las sentencias firmes de condena dictadas contra ellos sean satisfechas con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes o, en su defecto, mediante su inclusión en el presupuesto del ejercicio siguiente, de manera que se salvaguarde simultáneamente el interés general y el derecho de los acreedores.

13) Según el artículo 3 de la Ley núm. 86 de 2011, instituye que "las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia". En esas atenciones, se deriva que la intención del legislador con dicho texto legal es establecer el mecanismo correcto para que los acreedores del Estado puedan cobrar sus respectivas deudas, pero en ningún caso puede ser entendido que permite el embargo retentivo en perjuicio de los órganos del Estado[5].

[4] Considerando noveno de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011.

14) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua* retuvo que el patrimonio del Estado se clasifica en dos tipos de bienes: (a) de dominio público, en cuanto a estos señaló que son inembargables al afectar directamente un servicio público y, (b) de dominio privado, los cuales sí pueden embargarse. En ese sentido adoptó como razonamiento decisorio que al no haber distinguido la entidad bancaria si las cuentas embargadas se trataban de fondos públicos destinados al pago de salarios del personal de la administración pública, este bien no pertenecía a los fondos públicos y, por tanto, era correcto trabar el embargo retentivo y ordenar su validez.

15) En la contestación que nos ocupa, esta sede de casación retiene que la corte de apelación validó el embargo retentivo trabado por el hecho de que en la certificación aportada al debate la entidad financiera (tercero embargado) no especificó a qué tipo de cuenta pertenecían los fondos del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, y se limitó a considerar que se trataba de bienes de dominio privado. Ello, sin tomar en cuenta que, aun tratándose de bienes patrimoniales, la Ley núm. 86-11 establece un régimen jurídico especial que protege los fondos públicos asignados a los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, disponiendo que no pueden ser objeto de retención mediante embargo u oposición de ninguna naturaleza (artículo 1), y que las sentencias condenatorias que ordenen el pago de sumas de dinero contra dichos entes deben satisfacerse con cargo a las partidas presupuestarias

de la entidad afectada (artículo 3), previendo su inclusión en el presupuesto del ejercicio siguiente cuando no existan fondos disponibles (artículo 4).

16) En consonancia con lo expuesto, el régimen presupuestario municipal, regulado en el artículo 323 de la Ley núm. 176-07, impone al alcalde la obligación de incluir en el proyecto de presupuesto anual las previsiones necesarias para cumplir con las sentencias firmes que condenen al ayuntamiento al pago de sumas de dinero, de modo que el cumplimiento de dichas decisiones se ejecute conforme a la programación y disponibilidad presupuestaria aprobada por el Concejo Municipal.

17) Al desconocer estos procedimientos especiales de ejecución presupuestaria y control financiero, la jurisdicción de alzada vulneró las disposiciones de la Ley núm. 86-11 y el régimen presupuestario municipal, incurriendo en el vicio de violación de ley denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

18) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20, 65 numeral 3 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; 1, 3 y 4 de la Ley núm. 86 de 2011; 178 al 180, y 323 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00204, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de julio de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en

que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]z Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00551, dictada en por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fecha 21 de julio de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y RICARDO ANDRÉS* [redacted] *en contra del señor* [redacted] *por procedente, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia 038-2018-SSEN-01533 de fecha 30 de noviembre de 2018 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que se lea de la manera siguiente: "Primero: Rechaza la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor* [redacted] *en contra de los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *incoada mediante acto núm. 231/2018, de fecha 26 de mayo de 2018, del ministerial* [redacted], *por falta de haber demostrado la existencia del crédito que se procura". SEGUNDO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2021; **b)** acto de emplazamiento núm. 773/2021, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2021, por [redacted], depositado el 1 de junio de 2021; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2021; **d)** acto de constitución de abogado y notificación del indicado memorial núm. 496/21, instrumentado en fecha 16 de junio de 2021, por [redacted], depositado el 22 de junio de 2021; y **e)** dictamen emitido por la procuradora general adjunta, [redacted], en fecha 18 de junio de 2024, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada conforme la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01533, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debido a que el demandante no demostró la exigibilidad del crédito perseguido; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, quienes objetaban los motivos del rechazo y pedían que fuesen sustituidos porque el demandante no demostró la existencia del crédito; **c)** en ocasión de dicho recurso, la parte demandante original solicitó, además del rechazo del recurso, que se acoja la demanda original; **d)** la corte apoderada acogió el recurso interpuesto por los demandados y, en consecuencia, modificó el primer ordinal del dispositivo de la sentencia apelada para establecer que se rechazaba la demanda original por no haberse demostrado la existencia del crédito que se procura; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primer medio:** desnaturalización de los hechos; **segundo medio:** desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho.

3) Para una correcta ponderación de los medios propuestos, es necesario valorar que si bien han sido titulados como se indica previamente, la parte recurrente vierte en su memorial ideas que no se corresponden enteramente con la naturaleza de los vicios invocados.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada vulnera principios fundamentales del proceso, como la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad, al no permitirle presentar pruebas esenciales —específicamente los recibos de pago—, lo que afectó su derecho constitucional de defensa. Además, se denuncia la falta de motivación lógica y la contradicción en la sentencia, ya que los jueces modificaron la decisión de primer grado sin considerar que ninguna de las partes presentó dichos recibos, generando una evidente ilogicidad. Asimismo, se señala el quebrantamiento de formas sustanciales que causaron indefensión, al impedir la presentación de pruebas claves. Se acusa también la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, al modificar la sentencia de primer grado sin base legal, ignorando documentos que demostraban el cumplimiento de condiciones

previamente establecidas; esto es, la venta del inmueble. Finalmente, se denuncia la desnaturalización de los hechos y la falsa aplicación del derecho, al emitir una condena abusiva basada en una interpretación errónea de la supuesta inactividad civil del representado, lo que constituye una injusticia que afecta sus derechos fundamentales.

5) La parte recurrida defiende el fallo indicando que el demandante o reclamante del alegado crédito debió probarlo; pues no era suficiente depositar el contrato suscrito, sino que debió probar la existencia del crédito, el cual solo existiría si efectivamente hubiese probado que tomó el préstamo en el banco y que cumplió con el pago de los impuestos, pero no lo hizo. Por lo que quedó claro que no podía constituirse como acreedor. Adicionalmente, señala la parte recurrida que la parte recurrente tuvo todas las oportunidades para presentar sus medios de defensa, pero no lo hizo; razón por la que el fallo dado se basta por sí mismo en su contenido y en su dispositivo.

6) Para una mejor comprensión del caso bajo estudio resulta necesario señalar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos aportados, se extraen los siguientes hechos generadores de la causa: 1) en fecha 16 de marzo de 2012, los señores [redacted] y [redacted], suscribieron un contrato bajo firma privada, en el que el primero se comprometió a tomar un préstamo con garantía hipotecaria por la suma de RD$2,776,057.42, con el fin de

saldar los impuestos sucesorios correspondientes a su madre [redacted] y los impuestos sobre activos de la Inmobiliaria Pesa, S. A., y el segundo, se comprometió a rembolsar el dinero suministrado, luego de la realización de la venta de un primer inmueble de la masa sucesoral; 2) posteriormente en fecha 18 de marzo de 2013, falleció el señor [redacted] (deudor), por lo que el hoy recurrente interpuso la demanda original en contra de los hoy recurridos (continuadores jurídicos de [redacted]), por su condición de acreedor en el acto bajo firma privada anteriormente descrito, reclamo que ha sido rechazado en ambas instancias de fondo: en la primera por no demostrar la exigibilidad del crédito y en la segunda por no demostrar la existencia del crédito.

7) En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado se observa que la corte *a qua*, confirmó el rechazo de la demanda original, tan solo modificando las razones del mismo, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) el tribunal a quo rechazó la demanda porque el crédito no es exigible por tratarse de un crédito bajo condición, la cual no se ha demostrado, según lo expone en la Sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01533 de fecha 30 de noviembre de 2018 (…) Considerando, que del estudio de dicho acto queda claramente establecido que se trató de un crédito que iba a asumir el señor* [redacted] *frente a un banco para cubrir impuestos sucesorales y otros, el cual, una vez obtenido el crédito, se le iba a pagar con cargo a la sucesión de* [redacted]*; es decir que para que el señor* [redacted] *se le reconozca la calidad de acreedor es imprescindible que demuestre que obtuvo el préstamo y destinó el dinero al propósito establecido en el contrato, lo que no se ha probado en este proceso. Considerando, que quien alega la existencia de una obligación debe probarla, como lo establece el art. 1315 del Código, Civil. Con el solo acto de fecha*

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *16 de marzo de 2012 no se puede establecer que el señor* [redacted] *cuente con un crédito oponible a los continuadores jurídicos de* [redacted] *y con cargo a la sucesión de* [redacted]*; puesto que, debido a la redacción de su contenido es claro que el crédito se constituía cuando suscribiera el préstamo e hiciera los citados pagos. Por ningún medio ha demostrado que haya asumido el préstamo. Tampoco ha depositado ningún documento por que se pueda demostrar que haya hecho los pagos que iba a asumir por cuenta de la citada sucesión. Considerando, que han sido los recurrentes los que han depositado los documentos relativos a la declaración sucesoral y el pago respectivo de impuesto respecto a la sucesión de los finados* [redacted] *y* [redacted]*; con lo que se demuestra que el recibo de pago de créditos por la sucesión viene de la parte a la que se le intima en pago y no del que persigue el cobro, por tanto sin derecho de subrogación por falta prueba de haber realizado el pago que se procura, conforme lo prevé el artículo 1251.4 del Código Civil…*

8) Es importante acotar que, en el estado actual de nuestro de derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad. Según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero; y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago[1].

9) Del contenido del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* al reevaluar la acción en virtud del efecto devolutivo, indicó que para retener la existencia del crédito perseguido era necesario demostrar que se cumplieron todas las condiciones

1 SCJ-PS-23-2411, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

pactadas. En ese sentido, haciendo uso de su facultad soberana en la valoración de las pruebas, estableció que el actual recurrente se comprometió a tomar un préstamo hipotecario por la suma de RD$2,776,057.42, la cual sería destinada única y exclusivamente al pago de los compromisos fiscales; también retuvo la alzada que el accionante no probó haber obtenido el aludido préstamo ni que realizó el pago de los impuestos. Consideró además el referido tribunal, que fueron los recurrentes en apelación los que depositaron los documentos relativos a la declaración sucesoral y el pago de impuestos relativos a la sucesión de los finados [redacted] y [redacted]; con lo que se demuestra que el recibo de pago de créditos por la sucesión viene de la parte a la que se le intima en pago y no del que persigue el cobro, por lo que procedió a acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda por no haberse demostrado la existencia del crédito que se reclamaba.

10) Conforme al régimen procesal que regula la naturaleza de toda acción en justicia, la Corte de Apelación actuó dentro del marco de la legalidad al acoger el recurso de apelación sometido a su consideración y, en consecuencia, rechazar la demanda en cobro de pesos al no retener la existencia del crédito reclamado. Esta decisión se fundamenta en que correspondía al accionante, en su rol activo como parte interesada en la tutela de sus derechos, aportar las pruebas que demostraran haber cumplido con los compromisos fiscales asumidos.

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) En ese sentido, no bastaba con presentar el acto contentivo de las obligaciones ni el acto de venta mediante el cual los sucesores transfirieron uno de los inmuebles del patrimonio sucesoral, para probar la certeza del crédito pretendido; era esencial demostrar que se tomó el préstamo y que la suma otorgada fue efectivamente destinada al pago de los impuestos, tal como lo retuvo la alzada, sin embargo, dicha prueba no fue presentada por el accionante. Que, además, la corte estableció, contrario a lo alegado por el recurrente, que los recibos fueron aportados por la contraparte, de cuyo hecho concluyó que quedó demostrado que el recibo de pago de créditos por la sucesión viene de los propios demandados (intimada en pago) y no de quien persigue el crédito (hoy recurrente), descartando la subrogación en atención al art. 1251.4 del Código Civil por falta prueba de haber realizado el pago que se procura, razones por las que descartó la existencia del crédito. En tal virtud, se desestiman estos argumentos.

12) En torno al argumento de que la alzada incurrió en violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio, ya que no se le dio la oportunidad de presentar los recibos de pago que realizó y por tanto no pudo hacer valer eficazmente su sagrado y constitucional derecho de defensa, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas en el proceso; principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en

el curso del litigio e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[2].

13) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa: *i)* cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, *ii)* cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, *iii)* cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[3].

14) Del contenido de la decisión criticada se verifica que en la sesión que describe la cronología del proceso consta lo siguiente: *En la audiencia dispuesta, al llamado del ministerial comparecieron ambas partes debidamente representadas y a su solicitud la Corte ordenó una comunicación de documentos y fijó la continuación para el día 28 de agosto de 2019; fecha en que a interés de las partes se concede una prórroga de la comunicación de*

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 24 de julio de 2020, BJ. 1316
[3] SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

documentos y se fijó para el 30 de octubre de 2019, en la cual las partes concluyeron (…), lo que pone en evidencia que la parte accionante tuvo la oportunidad de depositar los recibos de pago, cuyo depósito cataloga como determinante para la solución del caso, pero no lo hizo; por lo que carecen de fundamento los argumentos en los que la recurrente sustenta la imposibilidad de ejercer eficazmente su derecho de defensa, por lo que se desestima el aspecto examinado.

15) Finalmente, en cuanto a la denuncia de la parte recurrente sobre que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos de la causa y aplicó erróneamente el derecho, al emitir una condena que califica como abusiva, basada en una interpretación incorrecta de la supuesta inactividad civil del representado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua*, al acoger el recurso del cual estaba apoderada, modificó el ordinal primero de la sentencia apelada y rechazó la demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrente contra los actuales recurridos por no haberse probado la existencia del crédito.

16) Además, esta Corte de Casación verifica que no fueron presentados elementos concretos que permitan a esta Sala verificar en qué medida se produjo la alegada desnaturalización de los hechos ni cómo se habría incurrido en una falsa aplicación del derecho, por lo tanto, esta parte de la denuncia carece de sustento argumentativo. En consecuencia, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00551, dictada el 21 de julio de 2020, por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: [redacted]z Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2120
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0697517)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted] y Seguros Pepín, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 42-25, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, en fecha 28 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por los recurrentes* [redacted] *(sic) y* [redacted]*, contra la sentencia No. 1529-2024-SSEN-00010 de fecha 15 de enero del año 2023 dictada en la segunda sala Civil y*

SCJ-PS-25-2120
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0697517)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal por los motivos expuestos. Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos. Tercero: Condena los recurrentes al pago de las costas en favor y provecho de los Licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron a los hoy recurridos en reparación de

daños y perjuicios por daños morales y materiales recibidos a consecuencia de un accidente de tránsito, la primera en calidad de madre de [redacted] fallecido en el accidente y el segundo, en calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el mismo, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, que dictó la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00010, de fecha 15 de enero de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida por los demandantes y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 42-25, de fecha 28 de enero de 2025, ahora recurrida en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde

el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 29 de julio de 2025. Sin embargo, no consta en el

expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

7) En aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de caducidad del recurso de casación impide el conocimiento de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97.

FALLA:

SCJ-PS-25-2120
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0697517)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 42-25, dictada en fecha 28 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) recurso de casación principal interpuesto por [redacted], y la empresa Repuesto [redacted] por A., representada por [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., representado por su vicepresidente ejecutiva [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; **b)** [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; y **c)** [redacted], quien no compareció ante esta

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

jurisdicción.

B) Recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], a través del abogado antes indicado; figurando como parte recurrida [redacted], y la empresa Repuesto [redacted] por A., de generales indicadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de abril del 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor OSVALDO MANUEL PÉREZ, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1289-2019-SSENT-00214, de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor [redacted] y la entidad comercial REPUESTOS [redacted] POR A., mediante el acto ya descrito, en contra de la mencionada decisión; TERCERO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión, los motivos que pudieren haber sido omitidos para justificarla; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 3244/2024, instrumentado en fecha 13 de agosto del 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

19 de agosto del 2024; **c)** memorial de defensa depositado por Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. en fecha 27 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 566/2024, instrumentado el 29 de agosto del 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de agosto del 2024; **e)** escrito justificativo de conclusiones y réplica depositado por la parte recurrente en fecha 4 de septiembre del 2024; y **f)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por el correcurrido [redacted], en fecha 5 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y la empresa Repuesto [redacted] por A., y como recurrida Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] y la entidad Repuestos [redacted] por A., incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Ahorro

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted], la cual fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia civil núm. 1289-2019-SSENT-00214, de fecha 4 de octubre de 2019, en consecuencia, condenó a [redacted] a pagar la suma de RD$2,000,000.00, y a [redacted] al pago de RD$700,000.00, más un interés mensual de un 2% de interés mensual sobre ambas sumas a partir de la interposición de la demanda. Estos montos a favor de los demandantes por concepto de daños y perjuicios ocasionados; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandante original, y de forma incidental por [redacted], decidiendo la corte *a qua* rechazar ambos recursos y confirmar íntegramente la sentencia de primer grado, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de los recurridos [redacted] y [redacted] (también recurrente incidental)

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la*

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, [redacted] depositó en fecha 5 de septiembre de 2024, su memorial de defensa, y recurso de casación incidental, empero, no existe constancia de que haya aportado la notificación

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y el recurso de casación incidental depositado.

5) En lo que se refiere a [redacted], verifica esta Sala que este fue emplazado mediante acto núm. 3244/2024, de fecha 13 de agosto de 2024, antes descrito; sin embargo, dicho recurrido no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia…* Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada*

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma[1].

7) En ese sentido, se comprueba en el fallo impugnado que [redacted] tiene su [redacted]; sin embargo, mediante el acto de emplazamiento ya señalado, el ministerial actuante [redacted], donde dijo hablar con [redacted], quien le dijo ser hijo del requerido. Se trata, por lo tanto, de un domicilio distinto del que corresponde a la parte ahora recurrida, y no le consta a esta Corte de Casación que dicho señor haya realizado algún cambio formal de domicilio, o que tenga domicilio de elección en el lugar que fue notificado. A juicio de esta Primera Sala, de admitir como bueno y válido el emplazamiento realizado en la dirección antes señalada, se le estaría causando un perjuicio al correcurrido [redacted].

[1] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 octubre 2015.

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

8) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En vista de que el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación a [redacted] fue notificado de forma irregular –respecto de dicha parte—por las razones esbozadas, este no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa[2]. Por consiguiente, se impone declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la mencionada parte correcurrida.

9) Como corolario de lo anterior, queda manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pues aunado a lo anterior, tampoco consta depositado algún otro acto por el cual el correcurrido haya sido regularmente emplazado, incumplimiento que está sancionado con la caducidad, lo que se declara oficiosamente respecto de [redacted].

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En razón de lo antes expuesto, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado

[2] SCJ-PS-22-0793, 16 marzo 2022, B. J. 1336

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*[3]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

11) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco*

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

12) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado. En ese sentido, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted], se lesionaría su derecho de defensa.

13) En este caso, al no emplazarse regularmente a todas las partes envueltas en el proceso, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público; en tal virtud, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte.

14) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de estas conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], y la empresa Repuesto [redacted] por A., contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de abril del 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. 3244/2024, instrumentado en fecha 13 de agosto del 2024, por el ministerial [redacted], por las razones descritas en el cuerpo considerativo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA CADUCO de manera parcial el recurso de casación interpuesto por [redacted], y la empresa Repuesto [redacted] por A., contra las sentencias civiles núm. 1500-2024-SSEN-00171, de fecha dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de abril del 2024, con relación a [redacted], por no haber sido regularmente emplazada en casación.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación de que

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

se trata, por los motivos expuestos.

QUINTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2073
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00146 (2835304)
Partes: [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]niano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted], quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., anteriormente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada por su administrador y gerente general [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2073
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00146 (2835304)
Partes: [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]niano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00085, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *Y Efraimy Daneidy* [redacted]*, contra la sentencia marcada con el numero 1076-2019-SC1V-00146, de fecha dos del mes de Julio del año dos mil diecinueve (02/07/2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, interpuesto mediante el acto marcado con el número 3,025/2019, de fecha trece del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (13/12/2019), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Sres.* [redacted] *Y Efraimy Daneidy* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2022; **b)** el acto núm. 492-2022, de fecha 20 de julio de 2022, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de casación;

SCJ-PS-25-2073
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00146 (2835304)
Partes: [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]niano Montero Montero

c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2022; **d)** el acto núm. 460-2022 de fecha 4 de agosto de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted], y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de marzo de 2019, [redacted] falleció al sufrir una descarga eléctrica mientras prestaba los servicios de técnico eléctrico para la instalación de un interruptor en la residencia de Nereida [redacted]; **b)** ante ese hecho, [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted], en sus respectivas calidades de padre y compañera sentimental del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 1076-2019-SCIV-00146,

de fecha 2 de julio de 2019; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** sustentación del caso (sic); **cuarto:** sentencia manifiestamente infundada; **quinto:** inobservancia de los derechos fundamentales.

3) En el primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada fue dictada en franca violación de la ley, carece de fundamentación legal y está débilmente motivada, ya que la alzada estableció que el hecho se produjo por un descuido del electricista sin que esto haya sido corroborado con medios probatorios. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la corte omitió valorar debidamente las pruebas presentadas, puesto que estas confirmaban la electrocución como causa del deceso de [redacted] por una "alta tensión" en el fluido eléctrico mientras la víctima realizaba trabajos de electricista en la residencia de [redacted], lo cual constituye una negligencia de la entidad recurrida en el mantenimiento

y control del servicio eléctrico, por ser la responsable del descontrol en el voltaje que ingresa a la vivienda del usuario.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte realizó una correcta apreciación de los hechos y no desnaturalizó los hechos al rechazar el recurso de apelación, pues la parte recurrente no aportó al proceso pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, S. A., ni que la muerte de [redacted] fuera causada por los cables de dicha empresa. Además, señala que la alzada no podía valorar pruebas documentales inexistentes en el expediente, y en la sentencia impugnada se estableció que la víctima sufrió una descarga eléctrica debido a su propia negligencia mientras realizaba arreglos eléctricos dentro de una vivienda, lo cual exime a la empresa distribuidora de responsabilidad. Asimismo, alega la recurrida que la jurisprudencia y la normativa vigente, en particular el artículo 1384 del Código Civil y 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, disponen que la empresa eléctrica solo es responsable si el daño es causado directamente por sus líneas, lo que no se demostró en este caso. Por lo tanto, sostiene que el recurso de casación debe ser rechazado, ya que la sentencia impugnada se fundamentó en derecho, respetó el debido proceso y aplicó correctamente la normativa legal y jurisprudencial.

SCJ-PS-25-2073
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00146 (2835304)
Partes: [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]niano Montero Montero

5) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…Qué del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece: A) Que en fecha seis del mes de marzo del año dos mil diecinueve (06/03/2019), el señor* [redacted] *, resultó electrocutado desempeñando su labor de trabajo en calidad de técnico eléctrico, mientras prestaba servicio en la residencia de la señora* [redacted] *, instalando un interruptor eléctrico; B) Que como consecuencia del referido hecho los Sres.* [redacted] *en calidad de padre del fallecido y Efraimy Daneidy* [redacted] *, en calidad de esposa del mencionado padre, interpusieron formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Distribuidora de Electricidad Del Sur (EDESUR), aduciendo que el hecho se produjo en la residencia de la Sra.* [redacted] *, producto del mal servicio que presta la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); alegando a la vez que la causa del fallecimiento fue una alta tensión en las líneas eléctricas de dicha empresa; C) Que según informe de autopsia judicial practicada al occiso* [redacted] *, la misma da como conclusión, que la causa de la muerte violenta de etiología médico legal accidental mecanismo de la muerte fabricación* (sic) *ventricular. Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de daños ocasionados por el hecho de la cosa inanimada como en la especie, en el que se imputa que el daño fue provocado por el alto voltaje de los cables que había en dicha vivienda bajo la guarda de EDESUR, en primer lugar la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo efectivamente por el cable de las líneas de EDESUR; sin embargo en el caso puesto a la consideración de esta alzada ha quedado demostrado como hecho no controvertido que la víctima al momento de producirse el incidente se encontraba realizando arreglos eléctricos en el interior de la vivienda y al actuar con*

SCJ-PS-25-2073
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00146 (2835304)
Partes: [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]niano Montero Montero

negligencia o imprudencia sufrió la descarga eléctrica que le produjo la muerte por electrocución, en tal razón los elementos facticos del caso señalan con precisión y objetividad que se trató de una imprudencia o negligencia de la víctima, lo que constituye una de las causas eximente de responsabilidad civil, que en este caso viene a beneficiar a la parte demandada en primer grado y recurrida en esta alzada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, lo que impide que contra ella se pueda retener responsabilidad civil en el presente caso, como pretende la recurrente. Si bien es cierto que la parte recurrente demostró con el acta de defunción la muerte por electrocutacion del Sr. [redacted]*, al realizar trabajo de electricidad en la vivienda de la Sra.* [redacted]*, también es cierto que estos debieron demostrar que dicha causa haya sido producto de un hecho atinente a las líneas de EDESUR; además ha sido juzgado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, que las empresas distribuidoras de electricidad, están exentas de responsabilidad cuando se cumple la causal, prevista en el artículo 425 del reglamento de aplicación de la ley general de electricidad salvo que la parte accionante que haya recibido el daño demuestre que la muerte haya sido causada por el hecho atribuible a la Empresa energética, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. Que el proveedor es guardián del fluido eléctrico hasta el punto de entrega al usuario, quien a partir de ahí se convierte en guardián de dicho fluido; que en ese sentido se demuestra tanto con las declaraciones de la parte recurrente señores* [redacted] *y Efraimy Daneidy* [redacted]*, como el testigo Sr.* [redacted]*, así como el informe de autopsia judicial lo que demuestra que el occiso se encontraba realizando trabajo de electricidad en el interior de la vivienda de la Sra.* [redacted]*. Cuando aseguraron por separado que el fallecido se encontraba en instalando un elevador eléctrico en la casa de la señora ya citada. Habiéndose establecido que la corriente que causó la muerte al hoy occiso señor* [redacted]*, no estaba bajo la guarda de la empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur (EDESUR),*

SCJ-PS-25-2073
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00146 (2835304)
Partes: [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]niano Montero Montero

> *ya que el evento ocurrió en el interior de la vivienda de la Sra.* [redacted]*, y al haberse comprobado cómo* (sic) *se ha expuesto por las declaraciones de la propia recurrente, testigos y reporte de INACIF todas coinciden que la muerte del Sr.* [redacted]*, ocurrió en el interior de la vivienda antes mencionada.*

6) La demanda original persigue que sea condenada la entidad recurrida al pago de una indemnización por los daños ocasionados por la muerte de [redacted], quien falleció al sufrir una descarga eléctrica mientras prestaba los servicios de electricista en la casa de una cliente.

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico se encuentra regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas concebida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil.

8) Conviene destacar que el régimen procesal de responsabilidad civil aplicable en el caso que nos ocupa reviste las características siguientes: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su

guardián[1] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[2]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[3] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para poder retener la falta exclusiva de la víctima como una causa eximente de responsabilidad civil se requiere: a) que la falta tenga una influencia decisiva en la ocurrencia del daño, b) que sea única y exclusivamente imputable a la víctima; y c) que cumpla con las condiciones de ser imprevisible e irresistible al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor[4]. Vale señalar, que tanto la ocurrencia de una de las causas eximentes de responsabilidad civil como la valoración probatoria, son cuestiones de hecho exclusivas de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre la base de las pruebas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, cuestión que escapa al control

[1] SCJ 1ra Sala núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.
[2] SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B. J. 1238.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B. J. 1309.
[4] SCJ 1ra Sala núm. 6, 2 de mayo de 2012, B. J. 1218.

casacional, salvo que se omita ponderar documentos relevantes para la suerte del litigo o que se desnaturalicen los medios de prueba valorados.

10) Con relación a la proporción de responsabilidad del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el usuario prevista en el artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, ha sido juzgado sistemáticamente por esta sede casacional, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del referido texto legal descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad, cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta[5]. Esto quiere decir, que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa[6].

11) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación retuvo que [redacted] falleció a causa de una descarga eléctrica, la cual ocurrió en el interior de una vivienda mientras este realizaba trabajos eléctricos de manera "imprudente o negligente", y que además no se demostró que el incidente haya ocurrido

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013, B. J. 1233.
[6] SCJ 1ra. Sala núm. 5, 03 de abril de 2013, B. J. 1229.

por causa de las líneas bajo la guarda de Edesur Dominicana, S. A., lo cual constituye una causa eximente de responsabilidad civil prevista en el artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad. Por esos motivos, confirmó la decisión dictada en sede de primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

12) La parte recurrente ha denunciado que la sentencia impugnada presenta un déficit motivacional por cuanto la corte de apelación se limitó a atribuir la causa del daño a una supuesta imprudencia de la víctima, sin examinar de manera adecuada la responsabilidad de la parte demandada como guardiana del fluido eléctrico, conforme al artículo 1384 del Código Civil, ni valorar las pruebas tendentes a demostrar que el accidente tuvo origen en las líneas bajo la guarda de la empresa distribuidora de electricidad.

13) En nuestro ordenamiento jurídico rige que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido

[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

proceso y la tutela judicial efectiva[8]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución".

14) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[9]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[10]".

[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[9] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[10] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-2073
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00146 (2835304)
Partes: [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]niano Montero Montero

15) Conforme a lo expuesto se retiene que, si bien la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado bajo el fundamento de que el fallecimiento de la víctima ocurrió en el interior de una vivienda mientras realizaba trabajos eléctricos de manera imprudente o negligente, no se pronunció sobre el planteamiento de la irregularidad en el fluido eléctrico ni ofreció motivación específica que sustentara por qué calificó la conducta de la víctima de tal forma, a pesar de tratarse de un aspecto cuya valoración resultaba determinante para la solución del litigio desde el punto de vista de la responsabilidad civil aplicable en esta materia. En ese sentido, era imperativo que la alzada formulara un juicio pertinente en relación con los aspectos mencionados (comportamiento anormal de la cosa y el comportamiento de la víctima) por su particular trascendencia en el contexto de la solución del fondo de la contestación. Dicha omisión revela que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos, lo que constituye un vicio capaz de producir la casación de la sentencia sin necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la recurrente.

16) De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-2073
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00146 (2835304)
Partes: [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]niano Montero Montero

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726 de 1953; 141 Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00085, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de noviembre de 2021, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-2073
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00146 (2835304)
Partes: [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]niano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA el pago las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Próspero [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de mayo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto por RUDY ALBERTO ESTÉVEZ, contra la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00578 dictada en fecha 2 de noviembre del año 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de sentencias, a favor ARELIS DEL CARMEN MORA ESTÉVEZ, y notificado también a RAFAEL MUÑOZ QUIÑONEZ Y* [redacted]*, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, REVOCA la sentencia apelada en los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, y declara inadmisibles las demandas iniciales por caducas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. CUARTO: RECHAZA ordenar la ejecución provisional de este fallo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2022; **b)** el acto núm. 1525/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2022; **d)** el acto núm. 583/2022 de fecha 5 de octubre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el escrito

adicional de conclusiones con respecto al memorial de defensa, de fecha 24 de noviembre de 2022; **f)** el acto núm. 1914-2022, de fecha 7 de noviembre de 2022, contentivo de notificación del escrito de conclusiones.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) mediante los autos administrativos núms. 003-2008 y 00379, de fechas 20 de octubre y 12 de noviembre del 2008 respectivamente, dictados, el primero, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, y el segundo, por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, fueron aprobadas las costas y honorarios por los montos de RD$9,000.00 y RD$178,000.00 a favor de [redacted], quien inició un procedimiento

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted] y [redacted], proceso que culminó con la sentencia civil núm. 365-11-01206, de fecha 11 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según la cual se declaró adjudicatario a [redacted], sobre los derechos de los apartamentos[1] que le pertenecían a [redacted], por la suma de RD$200,000.00;

b) posteriormente, en virtud del derecho de propiedad adquirido mediante el procedimiento de referencia los cuales fueron inscritos por el Registrador de Títulos, conforme las matrículas núms. [redacted] y [redacted], a favor de [redacted], este demandó en partición de bienes a [redacted], por el 50% que le correspondía sobre los referidos inmuebles, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-12-02878 de fecha 23 de noviembre de 2012;

[1] Apartamentos No. 1, primer nivel, del condominio residencial Yire I, con una extensión superficial de 146.20 metros; y No. 2, segundo nivel, del condominio residencial Yire I, con extensión superficial que mide 161.01 metro, dentro de la parcela No. 1991, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia Santiago.

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

c) Luego, en virtud de la referida sentencia, [redacted], inició un procedimiento de embargo inmobiliario de los indicados inmuebles en perjuicio de [redacted], en cuyo proceso resultó adjudicatario [redacted], a través de la sentencia núm. 365-14-000-00098, de fecha 27 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

d) [redacted] incoó tres demandas contra [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, en nulidad de las sentencias núms. 365-11-01206 (que declaró adjudicatario a [redacted]); 365-14-000-00098, (que declaró adjudicatario a [redacted]) y la 365-12-02878 (que acogió la demanda en partición de bienes).

e) Las referidas demandas en nulidad fueron fusionadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que decidió lo siguiente: *i)* declaró inadmisible la demanda contra la sentencia que ordenó la partición, por encontrarse en la primera fase de la partición; y *ii)* acogió las demandas contra las sentencias de adjudicación y declaró su nulidad, según la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00578 de fecha 2 de noviembre del año 2020.

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

f) La enunciada decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. La corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión apelada y declaró inadmisibles las tres demandas iniciales por caducas, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso, bajo la causal de caducidad por prescripción, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido.

3) En el contexto defensivo, la parte recurrente en el escrito de contestación que fue depositado en fecha 24 de noviembre de 2022 y notificado a la parte recurrida en fecha 7 de noviembre de 2022, según el acto núm. 1914/2022, pretende que se declare la nulidad del acto de notificación de la sentencia impugnada, en razón de que no cumple con el voto de la ley por lo siguiente: a) el acto núm. 379/2022 fue realizado a requerimiento de [redacted], quien no fue parte ante la corte de apelación, por lo que no le correspondía notificar la decisión; b) la recurrente siempre hizo elección de domicilio en la oficina de los abogados apoderados, lo cual se demuestra con la notificación de la sentencia de primer grado aportada en casación; c) desde el 6 de febrero de 2009 la recurrente reside en Estados Unidos, en tanto que nunca

ha residido en el domicilio donde se notificó la sentencia, sino que es una hermana quien vive allí, conforme lo describe los actos de comprobación de domicilio.

4) Conviene destacar que la sanción prevista por la norma en cuanto al incidente planteado por la parte recurrida no es la caducidad del recurso de casación por prescripción, sino la inadmisibilidad por extemporaneidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[2], se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo adecuado, que se corresponde con la nomenclatura procesal de la inadmisibilidad del recurso de casación.

5) De conformidad con la ley que regula la materia[3], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de

2 El derecho lo conoce el juez.
[3] Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General dela Suprema Corte de justicia, que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la inadmisibilidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

6) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

7) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 379/2022, instrumentado el 15 de junio de 2022, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Santiago, mediante el cual [redacted] notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la [redacted], siendo el acto recibido por [redacted], quien dijo ser hermana de la requerida.

8) La parte recurrente impugna que [redacted] no tenía calidad para notificar la decisión debido a que no fue parte del proceso. Según se advierte de la sentencia impugnada, [redacted] fungía en calidad de recurrido en sede de alzada y en ocasión de la demanda original fue la propia recurrente que encausó al referido señor como parte demandada, lo que significa que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el citado señor sí puede –como en efecto hizo- notificar la decisión impugnada a su requerimiento, por lo que se desestima tal alegato.

9) La parte recurrente en procura de que se declare la nulidad del acto núm. 379/2022 también alega que nunca ha residido en el domicilio donde fue notificada la sentencia impugnada, puesto que siempre hizo elección de domicilio en la oficina de sus

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

abogados, conforme los actos núms. 00189/2020 y 747/2020, de fechas 11 y 14 de diciembre de 2020, contentivos de notificación de la decisión dictada en sede de primer grado, respectivamente.

10) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, el mandato *ad litem* de los abogados cesa con cada instancia, la cual culmina con la emisión de la sentencia, en tanto que no es correcto en derecho asumir que los abogados de instancias previas serán quienes continúen representando a dicha parte ante el proceso de casación. En ese sentido, los actos núms. 00189/2020 y 747/2020, de fechas 11 y 14 de diciembre de 2020, contentivos de notificación de la decisión dictada en sede de primer grado, que constan depositados en ocasión del recurso que nos ocupa, en modo alguno pudiesen revestir incidencia puesto que el hecho de que en sede de primera instancia se haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional de los abogados no significa que los efectos de ese domicilio puedan extenderse más allá de donde se determine, es decir, a una actuación procesal fuera de la instancia de primer grado, como lo es la notificación de la sentencia que dictó la corte de apelación objeto del presente recurso, por lo que se desestima este alegato.

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

11) La parte recurrente impugna que nunca ha residido en el domicilio donde se notificó la sentencia, sino que es una hermana quien vive allí, conforme lo describen los actos de comprobación de domicilio.

12) Conviene destacar los siguientes hechos relevantes: a) el acto núm. 518/2020, contentivo del recurso de apelación ejercido por el actual recurrido, el cual consta aportado en ocasión del recurso que nos ocupa, fue notificado a [redacted] en el domicilio "calle núm. 2, edificio núm. 56, residencial Yire II, sector Coronel [redacted]", el cual fue recibido por [redacted], quien dijo ser hermana de la requerida, haciendo constar el ministerial actuante una nota que indica: "el nuevo domicilio de [redacted] es C/1 casa 17, residencial Yire II, sector Coronel [redacted]", cuya dirección coincide con el domicilio en que fue notificada la sentencia impugnada; b) la actual recurrente ejerció sus medios de defensa en sede de alzada, sin que se advierta de la decisión recurrida que haya impugnado la forma en cómo fue notificado el recurso de apelación, lo que supone un comportamiento pasivo en cuanto a ese aspecto.

13) En ocasión del recurso que nos ocupa, constan los actos núms. 94/2022 y 95/2022, ambos instrumentados en fecha 23 de octubre de 2022, por [redacted], alguacil ordinario del Primera Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, a

requerimiento de la actual recurrente, mediante los cuales se advierte que el alguacil actuante se trasladó al domicilio donde fue notificada la sentencia impugnada y una vez allí habló con [redacted], hermana de la recurrente, quien manifestó lo siguiente: "Ese residencial no existe en esa dirección. La Sra. [redacted] nunca ha tenido domicilio y residencia en la calle Primera #17. La Sra. [redacted] informó que la Sra. [redacted] reside hace años en Estados Unidos. En esa dirección funciona un negocio de limpieza". Por su parte, los testigos [redacted] y Yovanny de los Santos García informaron que la Sra. [redacted] no reside en esa dirección. Hace varios años reside en Estados Unidos".

14) Según el acto núm. 379/2022, contentivo de notificación de la sentencia impugnada se advierte que [redacted], hermana de la requerida y quien recibió la actuación procesal, no le indicó al ministerial actuante que [redacted] no residía allí para poner en condiciones al alguacil de cumplir con el voto de la ley respecto al procedimiento de las notificaciones en el extranjero. En ese sentido, para restarle eficacia al aludido acto núm. 379/2022, no basta con aportar los actos de comprobación de domicilio enunciados precedentemente, sino que es menester inscribirse en falsedad, puesto que las comprobaciones materiales que hace el alguacil

personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones tienen un carácter de autenticidad.

15) En ese tenor, las denuncias invocadas por la parte recurrente para impugnar la regularidad del acto contentivo de notificación de la sentencia objetada carecen de fundamento, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad examinada valiendo deliberación.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte que la notificación realizada a la parte hoy recurrente produjo uno de los efectos que le son característicos, esto es, hacer correr los plazos del recurso correspondiente. Por consiguiente, esta actuación procesal puede tenerse como buena y válida para computar el plazo para el ejercicio del recurso de casación.

17) Conforme lo enunciado precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de junio de 2022, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso es de treinta (30) días francos, este vencía el 16 de julio de 2022, más 5 días en razón de la distancia de 158 kilómetros que media entre el lugar de la notificación (Santiago de los Caballeros) y el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el jueves 21 de julio de 2022. En atención a la situación

enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de septiembre de 2022, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declararlo inadmisible.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 2024-00266, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 1 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: rechaza la solicitud de inadmisibilidad propuesta por los recurridos en cuanto al señor [redacted], por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, por tal razón, revoca los ordinales, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, en lo que respecta a la señora [redacted], por las razones expuestas, en consecuencia, acoge la excepción de nulidad en contra del acto de alguacil número 172-2021 de fecha 13 de abril del 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente principal señora [redacted], en consecuencia se excluye de la demanda, por las razones expuestas. TERCERO: rechaza la excepción de nulidad en contra del acto de alguacil número 269 de fecha 14 del mes de abril del año 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios propuesta por el recurrente incidental, por las razones expuestas: CUARTO: rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad y exclusión del proceso de la señora [redacted], así como, del señor [redacted], partes recurridas y demandantes originales, por las razones expuestas: QUINTO: en cuanto al recurso incidental, se rechaza, en consecuencia, en cuanto al conductor [redacted], se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, declara buena y valida en la forma la presente demanda en daños y perjuicios, por ser conforme a las regalas procesales que rigen la materia: SEXTO: En cuanto al fondo, condena al señor [redacted], al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), desglosado como sigue: [redacted] (diez por ciento de la suma condenada como indemnización); [redacted] (cuarenta por ciento de la suma condenada como indemnización) y [redacted] (cincuenta por ciento de la suma condenada como indemnización), por todos los daños y perjuicios, morales, físicos, materiales y psicológicos sufridos a

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *causa del accidente de tránsito. SÉPTIMO: Condena al señor* [redacted]*, en su calidad de conductor, al pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma condena y a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia y ejecución definitiva de la misma, a título de indemnización complementaria. OCTAVO: Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los licenciados* [redacted]*, por las razones expuestas en la sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; **b)** instancia depositada por los recurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 28 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos, por ante primer grado, demandaron a la parte recurrente y a [redacted], en reparación de daños y perjuicios por lesiones físicas sufridas a causa de accidente de tránsito; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. 164-2023-SSEN-00143 de fecha 29 de marzo de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó a los demandados originales al pago de la suma de RD$2,000,000.00; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la codemandada original [redacted], y de manera incidental por [redacted], y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 2024-00266 de fecha 1 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual excluyó de la demanda a la codemandada [redacted], y confirmó la sentencia de primer grado en cuanto a [redacted].

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que las partes recurridas no comparecieron a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 28 de enero de

2025, una instancia a través de la cual solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) No obstante, y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales

del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023 advierte, que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que, inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por

tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues, en ambos casos, su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 13 de enero de 2025, tomando en consideración que los días 23, 24, 25, 30, 31 de diciembre de 2024 y 1, 6 y 7 de enero de 2025, no fueron laborables por las festividades navideñas, por motivo de año nuevo, día de los Santos Reyes y Día del Poder Judicial. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

11) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, tal y como se despondrá en la parte dispositiva de este fallo.

12) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00266, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 1 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2033
Exp. núm. 156-2022-ECIV-00254 / 2[redacted] (2024-R0694803)
Partes: [redacted] vs. Inverdill, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, Inverdill, S.R.L., representada por su gerente-administradora, Dra. [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2033
Exp. núm. 156-2022-ECIV-00254 / 2[redacted] (2024-R0694803)
Partes: [redacted] vs. Inverdill, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00323, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, a través del Acto No. 294-2023, de fecha 16 de noviembre del año 2017, del ministerial* [redacted]*, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en contra de la razón social INVERDILL, S.R.L. y contra la Sentencia No. 156-2023-SSEN-00212, de fecha 18 de octubre del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; en consecuencia Confirma íntegramente la sentencia apelada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: No ha lugar estatuir sobre las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 267-2024, instrumentado el 14 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1210/2024, instrumentado y depositado el 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-2033
Exp. núm. 156-2022-ECIV-00254 / 2[redacted] (2024-R0694803)
Partes: [redacted] vs. Inverdill, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida, Inverdill, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante contrato de venta con pacto de retro, suscrito en fecha 1 de junio de 2016, [redacted] le vende a Inverdill, S.R.L., dos mejoras por el precio de RD$2,232,000.00, entre ellas, un edificio de dos niveles, en cuyo primer nivel funciona un local comercial y en el segundo un apartamento, con un área de 142.50 m², solar núm. 2, manzana núm. 83, Distrito Catastral núm. 1, municipio El Seibo, [redacted]; **b)** Inverdill, S.R.L., demandó en ejecución de contrato de venta y entrega de la cosa vendida a [redacted], con la finalidad de que se ordene a dicha señora que entregue y desaloje el indicado inmueble, y se le condene al pago de una indemnización por intereses vencidos; **c)** la demanda fue acogida mediante la sentencia núm. 156-2023-SSEN-00212, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-2033
Exp. núm. 156-2022-ECIV-00254 / 2[redacted] (2024-R0694803)
Partes: [redacted] vs. Inverdill, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 18 de octubre de 2023, que ordenó el desalojo de la parte demandada o cualquier persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble; **d)** la actual recurrente interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre el incidente

2) La parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa, de manera incidental, que sea desestimado el presente recurso, por no estar el mismo conforme a lo establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. Sin embargo, dicha parte no establece ni argumenta en el desarrollo de su memorial de defensa, de manera clara y precisa, cual es la disposición de la Ley núm. 2-23 que no satisface el presente recurso, razones por las cuales procede rechazar el indicado pedimento por infundado, valiendo dispositivo.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falta de base legal, por no haberse ponderado en todo su sentido y alcance,

hechos y documentos de fundamental importancia para el esclarecimiento de la verdadera realidad del caso; **segundo**: violación al artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe la ejecución de un pacto comisorio.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

---

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2033
Exp. núm. 156-2022-ECIV-00254 / 2[redacted] (2024-R0694803)
Partes: [redacted] vs. Inverdill, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya

vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por

[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) Del examen de la parte introductoria del recurso de casación se advierte que la parte recurrente ha intentado justificar la admisibilidad de su recurso bajo la modalidad del interés casacional presunto, alegando la existencia de infracciones procesales. Sin embargo, conforme ha sido establecido, incluso en los casos en que se denuncien infracciones procesales —sean estos errores *in procedendo* o *in iudicando*—, es indispensable que la recurrente acredite de manera expresa la existencia de un interés casacional objetivo, conforme a los supuestos previstos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) En el desarrollo del primer medio de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia una supuesta falta de base legal por omisión de valoración de hechos y documentos esenciales, específicamente el contrato de venta con pacto de retroventa y un contrato de poder. No obstante, se limita a exponer su propia interpretación de los hechos y de las pruebas, sin identificar cuál de las hipótesis del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 se verifica en el caso.

23) En cuanto al segundo medio de casación, relativo a la supuesta violación del artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, aunque la parte recurrente invoca como sustento jurisprudencial la Sentencia núm. 14, dictada en fecha 30 de diciembre de 2002, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. 1105, que establece la nulidad del pacto comisorio y la exigencia del cumplimiento de formalidades para

la ejecución hipotecaria, así como la Sentencia núm. 1, dictada en fecha 14 de junio de 2000, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. 1075, que señala que ninguna garantía real puede dar lugar a la adjudicación directa del bien dado en garantía sin el procedimiento legal correspondiente, tales precedentes no resultan pertinentes al presente caso.

24) Lo anterior se debe a que la corte *a qua* conoció y juzgó sobre un contrato de compraventa con pacto de retroventa, y no una hipoteca ni un contrato de préstamo con garantía real; además, no se ejecutó ninguna garantía ni se produjo una venta a terceros o una adjudicación sin agotamiento de un procedimiento de ejecución forzosa, como ocurre en los casos de los precedentes citados. La alzada determinó que el contrato no fue simulado ni encubría un préstamo, y que el plazo para ejercer la retroventa había vencido sin que se haya hecho un uso efectivo del referido pacto comisorio. Por consiguiente, no se advierte una posible contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* y los precedentes invocados, dado que no se trata de la misma cuestión jurídica, ni dichos precedentes resuelven de forma distinta un caso de naturaleza y hechos similares.

25) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de

admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00323, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-2033
Exp. núm. 156-2022-ECIV-00254 / 2[redacted] (2024-R0694803)
Partes: [redacted] vs. Inverdill, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2074
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00296 (2022-R0025514)
Partes: [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Francina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Heliana [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. [redacted] y Yacaira [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y Francina [redacted]; quienes no constituyeron abogados en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente,

SCJ-PS-25-2074
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00296 (2022-R0025514)
Partes: [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Francina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores,* [redacted] *, HELIANA* [redacted] *,* [redacted] *, contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN00572 dictada el 25 de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en provecho de los señores,* [redacted] *Y FRANCINA* [redacted] *, por realizarse conforme a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia objeto del presente recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente* [redacted] *, HELIANA* [redacted] *, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS.* [redacted] *Y* [redacted] *, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 2,422/2022, de fecha 2 de septiembre de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** Resolución núm. 0503/2024, de fecha 30

de abril de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto en contra de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Francina [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) En fecha 29 de noviembre de 2015, ocurrió un accidente de tránsito como resultado de una colisión entre vehículos de motor, el automóvil conducido por [redacted], propiedad de Francina [redacted], y la motocicleta conducida por [redacted], en la que viajaban como pasajeros Heliana [redacted] y [redacted], quienes resultaron con lesiones físicas a causa del impacto; **b)** estos últimos, producto de dicho accidente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida que fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la

sentencia núm. 1275-2019-SSEN-02007, de fecha 27 de diciembre de 2019; **c)** la parte demandante original recurrió en apelación, la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Procede valorar en primer orden, por la naturaleza que reviste, el pedimento formulado por la parte recurrente en su memorial de casación, el cual versa en el sentido de que se excluyan las declaraciones del testigo [redacted] por no ser objetivas e imparciales, ya que, es esposo de la demandada.

3) Procede retener que de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, a esta Corte de Casación solamente le compete juzgar el control de la legalidad de la decisión impugnada, sin conocer en ningún caso del fondo, salvo las situaciones excepcionales que se prevén en cuanto a la casación de instancia en función del alcance del artículo 38 de la Ley 2-23, que regula la materia; pero, por no ser la legislación que rige el caso que nos ocupa, no reviste dimensión procesal pertinente. En ese sentido procede declarar inadmisible dicha pretensión, lo cual vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

4) Cabe destacar que según resulta de lo que consagra la Ley 834, del 15 de julio del

1978, en el artículo 74, se enuncia un régimen de inhabilitación para declarar entre ascendiente rige que entre los esposos, aun después de divorciados lo que existe es una dispensa para declarar en favor o en contra, pero que debe hacer valer el mismo informante, por aplicación del artículo 75 de la citada ley, pero no se trata de una incapacidad procesal absoluta para declarar uno en contra o en favor del otro, pero aun en los casos de incapacidades e inhabilidades, lo que dispone el mandato de la ley es prohibición del juramento, para que sean escuchados como simple informantes.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de valoración de los elementos probatorios aportados.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente, en un primer aspecto alega en esencialmente que el principal argumento utilizado por el tribunal *a-quo* para fallar de la manera precedentemente indicada, consistió en que *resultan controvertidos los hechos siguientes: la falta generadora del accidente, la circunstancia en que se produjo el impacto, la relación causa efecto entre el daño y la falta y la coexistencia entre daño y perjuicios".*

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es

decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes[1], por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8) Cabe destacar que el argumento de la recurrente que se analiza debe ser desestimado por inoperante, ya que los motivos en que el mismo se sustenta no forman parte de la *ratio dicidendi* o razón para decidir de la corte *a qua,* en efecto, dicho argumento se aparta de los fundamentos que realmente fueron objeto de juzgamiento por la alzada en la decisión ahora impugnada, y no guarda relación con los motivos expresamente considerados por los jueces para resolver el litigio. Por tanto, al no incidir en la estructura decisoria del fallo, el medio resulta ineficaz para provocar su casación.

9) En cuanto al segundo aspecto de su único medio de casación la parte recurrente

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 216, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

aduce que la corte no valoró las pruebas aportadas ni les dio su verdadero sentido y alcance, en especial, a las piezas siguientes: el acta policial de tránsito, las certificaciones de la Dirección general de Impuestos Internos (DGII), la Superintendencia de Seguros, los certificados médicos legales expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), facturas de gastos, diagnósticos, cotizaciones, estudios y fotografías de los recurrentes; lo que ocasionó que la situaciones y afirmaciones constatadas no estén debidamente fundamentadas, incurriendo entonces la sentencia intervenida en una desnaturalización de documentos y hechos.

10) El corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…En el acta policial de fecha 29 de noviembre de 2015 constan las declaraciones del conductor del vehículo señor [redacted], en el cual se establece entre otras cosas, que el conductor del motor Locin venía en vía contraria acompañado de dos personas, las cuales resultaron lesionadas, el conductor de la motocicleta, señor [redacted], compareció el día 15 de diciembre del mismo año a presentar sus declaraciones en las que dijo que transitaban en la misma dirección mientras que el primer conductor giró hacia la derecha sin tomar ninguna precaución y le impactó. En primera instancia se escuchó la testigo, [redacted], la cual declaró que luego del semáforo de la 27 nos rebasó a alta velocidad, cuando nos rebasó impactó los que iban delante de nosotros. Estas declaraciones tal como se estableció en la sentencia recurrida solo sirven para determinar que la falta fue cometida el*

> *conductor de la motocicleta, pues la testigo a cargo de los demandantes es imprecisa porque no establece claramente las circunstancias del hecho, al no identificar los vehículos y la forma en que ocurrió el impacto. También se escuchó al testigo [redacted], el cual declaró que en momentos que descendían del elevado para dirigirse a los Jardines del Edén, el motor les impactó de frente exactamente cuando iban a doblar, se detuvieron para asistirlos y se podía percibir un aroma a alcohol.- De acuerdo a los daños sufridos por el vehículo Toyota plateado, en la parte derecha delantera y los daños sufridos por la motocicleta en la parte delantera demuestran que ciertamente la motocicleta venía en vía contraria, en esas atenciones y considerando que el motor venía con tres personas en un motor, sin cascos, en vía contraria, bajo efectos del alcohol no solo ha podido descartarse la falta por parte de los demandados hoy recurridos, sino que ha quedado establecido que la ocurrencia de los hechos fue por la falta exclusiva de la víctima, ya que es completamente inesperado encontrar un vehículo en vía contraria en la vía señalada.*

11) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de la colisión entre un vehículo marca Toyota y una motocicleta marca Loncin que se desplazaban. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

12) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[2].

13) Ha juzgado por esta sede casación que la falta de ponderación de pruebas sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido sostenido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia[3]. No obstante, también es sostenido por esta sede casacional que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 453, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335.
[3] SCJ 1era. Sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219; 1era. Sala, 11de mayo de 2005, núm. 4, B. J. 1134, págs. 66-71; 1era., 20 de marzo de 2002, núm. 17, [redacted] 1096, págs. 828-840.

razonables[4] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la alzada retuvo que las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante eran imprecisas porque no establecieron claramente las circunstancias del hecho, al no identificar los vehículos y la forma en que ocurrió el impacto. Asimismo, la alzada valoró tanto el informativo testimonial a cargo de los demandados como las declaraciones vertidas en el acta de tránsito levantada en ocasión de la colisión que dio origen a la demanda examinada, elementos de cuya ponderación en conjunto no pudo apreciar la falta atribuida a la parte recurrida (demandada), por el contrario, determinó que hubo una falta exclusiva de la víctima quien transitaba en vía contraria al momento del siniestro, razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

15) Del contexto procesal expuesto, se advierte que si bien la parte recurrente hace referencia a otras pruebas documentales —tales como certificados médicos, facturas, cotizaciones, estudios y fotografías— destinadas a acreditar los daños sufridos y la supuesta responsabilidad civil de los demandados, al haberse establecido la falta exclusiva de la víctima, sin embargo, se trata de pruebas resultan jurídicamente

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

irrelevantes para la solución del fondo del litigio. Esto se debe a que, conforme al principio de responsabilidad civil, la existencia de daños no genera por sí sola el deber de reparación, si no se acredita previamente los presupuestos de la falta imputable al demandado y la relación de causalidad. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

16) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Heliana [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil

SCJ-PS-25-2074
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00296 (2022-R0025514)
Partes: [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Francina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

núm. 1497-2021-SSEN-00082, de fecha 17 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2110
Exp. núm. 034-13-01358 (2024-R0296775)
Partes: [redacted] vs. Viamar, S. A., (Grupo Viamar; Grupo Renguelito, [redacted]. (Transauto) y Cabrera Motors, [redacted].
Materia: Devolución de montos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Viamar, S. A., representada por su presidente, [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente; Grupo Renguelito, [redacted]. (Transauto) y Cabrera Motors, [redacted]., quienes no comparecieron en esta sede.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00443, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 2022 cuyo dispositivo indica lo siguiente:

SCJ-PS-25-2110
Exp. núm. 034-13-01358 (2024-R0296775)
Partes: [redacted] vs. Viamar, S. A., (Grupo Viamar; Grupo Renguelito, [redacted]. (Transauto) y Cabrera Motors, [redacted].
Materia: Devolución de montos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la entidad GRUPO RENGUELITO, [redacted]. (TRANSAUTO) y de manera incidental incoado por señor [redacted], en consecuencia, revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia in voce dictada en fecha 01 de mayo de 2014, relativa al expediente núm. 034-13-01358, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Segundo: Modifica el ordinal tercero de la decisión recurrida a fin de que disponga lo siguiente: "Tercero: Ordena la comparecencia personal de los señores [redacted] en representación de la entidad Grupo Renguerito, S. R. (Transauto), y [redacted], por los motivos dados"; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024; **b)** acto núm. 811/2024, instrumentado en fecha 20 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 25 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2024 por la correcurrida Viamar S. A. (Grupo Viamar).

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, no procede la notificación del recurso que nos ocupa; asimismo esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]

SCJ-PS-25-2110
Exp. núm. 034-13-01358 (2024-R0296775)
Partes: [redacted] vs. Viamar, S. A., (Grupo Viamar; Grupo Renguelito, [redacted]. (Transauto) y Cabrera Motors, [redacted].
Materia: Devolución de montos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

y, como parte recurrida Viamar, S. A., (Grupo Viamar; Grupo Ranguelito, [redacted]. (Transauto); y Cabrera Motors, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en devolución de montos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente contra los recurridos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 1ro. de mayo de 2014, por la cual ordenó a la entidad Transauto, Grupo Renguelito, [redacted]., depositar el contrato de compraventa, suscrito entre esta y [redacted] en fecha 17 de noviembre de 2021, fijando una astreinte de RD$500.00 pesos diarios por el retraso en el cumplimiento; igualmente, ordenó la comparecencia personal de la parte demandante, y fijó nueva audiencia; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por Grupo Renguelito, [redacted]. (Transauto), resultando apoderada para conocer dicho recurso la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 530/2015 de fecha 21 de septiembre de 2015, acogió el recurso y ordenó a las partes demandadas depositar el contrato de compraventa de fecha 17 de noviembre de 2011, fijando astreinte de RD$500.00 diarios por el retardo en el cumplimiento de lo ordenado; **c)** dicha decisión fue recurrida en casación por Grupo Renguelito, [redacted]., (Transauto), recurso que fue decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 0848/2021, por vía de la cual fue casada la decisión y enviado el fondo del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que revocó los ordinales primero y segundo y modificó el ordinal tercero de la decisión de primer grado, a la vez que

ordenó la comparecencia personal de los señores [redacted] en representación de la entidad Grupo Renguelito, [redacted]. (Transauto), y [redacted], mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, toda vez que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de casación objeto de examen y la sentencia núm. 0848/2021, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por esta Sala, se verifica que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) Según se advierte de los eventos procesales suscitados en ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrente [redacted], ejerció esta vía de derecho, mediante memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024, contra la sentencia hoy impugnada en casación, no obstante haber interpuesto otro recurso de casación en fecha 19 de enero del año 2024.

SCJ-PS-25-2110
Exp. núm. 034-13-01358 (2024-R0296775)
Partes: [redacted] vs. Viamar, S. A., (Grupo Viamar; Grupo Renguelito, [redacted]. (Transauto) y Cabrera Motors, [redacted].
Materia: Devolución de montos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) En ese sentido, ha sido juzgado en esta sede, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, como corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

6) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa, es inadmisible independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, por lo que no se requiere la solución previa del primer recurso ejercido, esto es, si este ha sido o no decidido, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

7) En la especie, la recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 19 de enero de 2024, contenido en el expediente núm. 034-13-01358 (2024-R0028445), que fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-0769, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de abril de 2024, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso impugnando la

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 0819/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316

decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisible en cuanto a esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00443, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2110
Exp. núm. 034-13-01358 (2024-R0296775)
Partes: [redacted] vs. Viamar, S. A., (Grupo Viamar; Grupo Renguelito, [redacted]. (Transauto) y Cabrera Motors, [redacted].
Materia: Devolución de montos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted], [redacted]., y la Colonial de Seguros, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00494, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022 cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de las partes recurrentes,* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, por falta de concluir; Segundo: Descarga pura y simplemente a las partes recurridas,* [redacted], [redacted]*., y la Colonial S. A., compañía de seguros, del recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia 035-2021-SCON-00539, de fecha 11 del mes de mayo del año 2021, relativa al expediente número 035-17-ECON-01455, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos Precedentemente; Tercero**:** Condena a las partes recurrentes, señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2025; b**)** actos núms. 565 y 568 instrumentados en fecha 11 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositados en fecha 14 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2025; **d)** acto núm. 345/2025 instrumentado en fecha 28 de abril de 2025,

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la mencionada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida, [redacted], [redacted]., y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por los actuales recurrentes en contra de la parte recurrida, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00539, de fecha 11 de mayo de 2021, rechazó las pretensiones de los demandantes; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* pronunciar el defecto en contra de los recurrentes

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por falta de concluir y descargar pura y simplemente a las recurridas, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar el fondo del recurso, procede ponderar los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde promueve la nulidad del acto núm. 568/2025 de fecha 11 de abril de 2025, contentivo de emplazamiento en casación a La Colonial de Seguros, S. A., debido a que sólo notificó copia simple del memorial de casación sin anexar el auto del Presidente que autoriza a emplazar y no contiene la exhortación a comparecer mediante depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa con constitución de abogados, lo cual está prescrito a pena de nulidad.

3) La parte recurrente no contestó los incidentes planteados, a través de un escrito justificativo de conclusiones, conforme dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 345/2025, instrumentado el 28 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la*

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

5) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 8 de abril de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 26 de agosto de 2022. Conforme las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2-23 se verifica, que este remite a la aplicación excepcional de la Ley núm. 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

6) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como el caso que nos ocupa, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

establecido en la Ley núm. 3726 de 1953, y por otro, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

7) En tal virtud, la nulidad del acto y la consecuente caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley núm. 2 de 2023.

8) En ese orden, la excepción de nulidad fundada en que no fue anexado el auto que autoriza a emplazar, carece de base legal, debido a que la Ley núm. 3726-53, quedó derogada con la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23; en ese tenor, el art. 93 de la nueva normativa suprimió el auto emitido por el presidente de esta jurisdicción, por tanto, resulta inexistente la obligación de anexar dicho auto, por lo que se desestima la nulidad planteada sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

9) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, y en respuesta a la segunda causal de nulidad propuesta, por falta de exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: (...) *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte*

emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10) No obstante, conviene destacar que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación establece: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

11) Del examen del acto procesal núm. 568/2025 de fecha 11 de abril de 2025, cuestionado, contentivo del emplazamiento en casación impulsado a requerimiento de [redacted], [redacted] y [redacted], recurrentes, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene la irregularidad invocada al no contener la exhortación a comparecer, lo cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad.

12) Sin embargo, la actual recurrida no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, de forma que se justifique la procedencia de su petitorio, pues esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de

las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción examinada, valiendo deliberación dispositiva.

13) Por otro lado, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de que se trata, en razón de que para su instrumentación se utilizó la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, a pesar de que la sentencia objeto del recurso fue emitida en fecha 26 de agosto de 2022, por lo que, si subsumimos a la normativa vigente el recurso estaría violentando el precepto establecido en el art. 92 de la referida ley que dispone que la misma no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuesto contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

14) Respecto a lo anterior, si bien es cierto que el referido artículo establece que la Ley núm. 2-23, no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigencia, dicha disposición es aplicable en lo referente a los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, los cuales deben ser valorados conforme al antiguo proceso dispuesto en la Ley núm. 3726 de 1953, en tanto, cuando se trate de recursos interpuestos luego de estar vigente la nueva ley de casación, a saber, el 17 de enero de 2023, esta Corte de Casación debe evaluar los tramites y el

procedimiento conforme a las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2-23.

15) En ese sentido, al examinar el memorial de casación que nos ocupa, advertimos que ciertamente se estableció que el mismo fue interpuesto en mérito de lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, lo que no contraviene lo previsto en el art. 92 a que hace referencia la parte recurrida, pues conforme fue explicado precedentemente, cuando se trate de recursos de casación interpuestos posterior a la entrada en vigencia de la nueva ley, la cual tiene aplicación inmediata desde su promulgación, los mismos deben cumplir en el contexto regulatorio con las exigencias establecidas en los artículos 16 y 18 de dicha ley, por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto a los medios de casación

16) la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

17) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* al rechazar la solicitud de reapertura de los debates violentó el sagrado derecho de defensa del solicitante, debido a que al margen de la petición de descargo que hiciera la parte recurrida, nada impedía que la alzada, en el ámbito de la tutela judicial ordenara la reapertura peticionada. Sostiene que la corte *a qua* erró al no

diferenciar la conclusión del acto de emplazamiento con la conclusión en audiencia, siendo ambas distintas conforme al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

18) Continúa exponiendo la parte recurrente, que como argumento para la solicitud de reapertura, le fue planteado a la corte que era errado pronunciar el defecto por falta de concluir, y que al dejar la corte el fallo reservado del defecto y descargo solicitado, dejó abierta la posibilidad para hacer la solicitud; que fue advertido a la corte que la importancia de la reapertura de debates era con el fin de celebrar las medidas de instrucción previstas en la Ley 834, argumento que estaba ligado a los agravios denunciados en el recurso de apelación con el que procuraba la revocación de la decisión. Que, en efecto, la corte al indicar que los argumentos para la reapertura eran insuficientes, incurrió en falta de motivación, ya que debió actuar con mayor diligencia y transparencia, pues la ausencia de la abogada de los recurrentes se debió a que el abogado que postuló en la audiencia anterior no comunicó la fecha correcta y dio otra errada.

19) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que es menester indicar, que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces, por lo que, a la hora de estos valorar deben existir elementos nuevos para que el juez considere de lugar este tipo de petitorio. Que la reapertura de debates no es una medida para subsanar la incurrencia del defecto dentro del proceso, supuesto que ha

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

sido reconocido por nuestra Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho medio resulta improcedente y carente de base legal.

20) Respecto al punto cuestionado en la decisión impugnada la corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *"3. Una vez cerrados los debates, la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante instancia depositada en la Secretaria de esta Sala de la Corte en fecha treinta (30) del mes de Junio del año dos mil veintidós (2022), solicitó la reapertura de los debates, bajo los siguientes alegatos: a) Que nuestra ausencia se debió a que el abogado que postuló en favor nuestro en la audiencia anterior al 8 de enero, no comunicó la situación de la fecha correcta y nos dio otra errada, lo que conllevó a que una vez recabáramos todas las actuaciones que justificaran el levantamiento del sobreseimiento, lo que unido a que al margen del defecto solicitado existe un aspecto que conlleva a revertir tal petitorio, y así esta corte en caso de esa decisión del 04 de julio del 2017, comprobar ese aspecto procesal que pueda incidir para la suerte de una persona que pide justicia, sin perjuicio del derecho del recurrente de pedir en base a las medidas de instrucción previstas en la ley 834. 4. De conformidad con el criterio jurisprudencial, la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, a quienes corresponde determinar cuándo procede una reapertura de los debates, siendo optativo para ello ordenarla cuando la necesidad y las circunstancias la hagan conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. En ese sentido ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Casación que "la reapertura de los debates es una facultada atribuida a los jueces y que éstos usan cuando lo estimen necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad". 5. Esta Sala de la Corte vistos los alegatos que arguye la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, deviene en que sus motivos resultan insuficientes para ordenar la medida solicitada, en razón de que la parte recurrente estuvo representada y quedo citada conjuntamente con la parte recurrida, mediante sentencia*

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *invoce de fecha 06 del mes de mayo del año 2022, razón por la cual para una sana administración de justicia y no faltar al derecho de las partes, rechaza la solicitud de reapertura de debates, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

21) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], S.R.L., y la Colonial, S. A., producto de un accidente de tránsito, la cual fue rechazada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que no fueron aportadas las pruebas de los presuntos daños y perjuicios experimentados.

22) Los demandantes originales recurrieron en apelación, en el cual para la instrucción del proceso fueron celebradas cuatro audiencias, siendo conocida la última en fecha 24 de junio de 2022, en donde sólo compareció la parte recurrida, quien solicitó el defecto en contra de la parte recurrente y su descargo puro y simple. Luego de que el expediente quedara en estado de fallo, fue solicitada por la parte recurrente una reapertura de los debates, la cual fue rechazada por la corte *a qua,* ordenando posteriormente el descargo puro y simple de la parte recurrida.

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

23) En cuanto al argumento relativo a que la corte *a qua* erró al no diferenciar las conclusiones del acto de emplazamiento con las conclusiones en audiencia, en tanto que ambas son distintas conforme lo previsto por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

24) Es preciso señalar, que ante la incomparecencia de la parte recurrente en apelación a la audiencia que fue fijada para conocer del fondo del proceso, el deber de la alzada se limitaba, a verificar la regularidad de su citación para esa fecha, lo cual conforme se deriva de la decisión hoy recurrida en casación fue observado. En ese sentido, no se advierte que la corte *a qua* incurriera en un error procesal al no desarrollar en su decisión la diferencia de las conclusiones del acto de emplazamiento con las emitidas en audiencia, en tanto que ante la ausencia de la parte recurrente y la solicitud de la parte recurrida de que se pronunciara el defecto en su contra y se ordenara el descargo puro y simple a su favor, no ameritaba que la corte realizara la ponderación de las conclusiones del referido acto.

25) Adicionalmente, considera esta Corte de Casación que la falta de concluir de una de las partes no impide, por sí solo, que los debates sean válidamente cerrados, puesto que para tales supuestos el ordenamiento procesal prevé la figura del defecto, máxime cuando consta que dicha parte estuvo debidamente citada. En consecuencia,

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

al juzgar en el sentido que lo hizo la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, sino que por el contrario actuó de conformidad con la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

26) La parte recurrente alega que, al dejar en estado de fallo reservado la solicitud de defecto y de descargo planteado por la otrora recurrida, la corte dejó abierta la posibilidad de que se solicitara la reapertura de debates. En esas atenciones, considera que resultaba improcedente pronunciar el descargo.

27) Ha sido juzgado que el cierre de los debates tiene lugar cuando el tribunal ha oído a las partes en sus conclusiones, o les ha concedido la oportunidad para presentarlas, y se retira a deliberar o se reserva el pronunciamiento del fallo. Por otro lado, el "fallo reservado" constituye una decisión, mediante la cual el tribunal, luego de cerrada la etapa de discusión, difiere la emisión de su decisión para ser pronunciada en una audiencia posterior o mediante sentencia, lo que implica el cierre formal de los debates y excluye la posibilidad de introducir nuevas pruebas o solicitudes.

28) De conformidad con lo expuesto se advierte que el argumento planteado no constituye un vicio que haga anulable la decisión impugnada, por cuanto el hecho de

que la ahora recurrente formulara la solicitud de reapertura de debates, implicaba necesariamente el reconocimiento por parte de esta de que la etapa para el conocimiento de los debates había precluido.

29) En ese orden de ideas, y en lo referente al alegato de que fue erróneo que la alzada pronunciara el descargo puro y simple, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

30) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

31) En ese sentido, según resulta de la sentencia impugnada la alzada -antes de ratificar el defecto y pronunciar el descargo-, valoró que la parte recurrente

compareció a la audiencia celebrada en fecha 6 de mayo de 2022, quedando citados de manera *in voce* para la próxima audiencia, a celebrarse el 24 de junio de 2024, a la cual, no obstante, la parte ahora recurrente no se presentó a concluir, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida. En esas atenciones se advierte que los presupuestos procesales esbozados precedentemente fueron debidamente tutelados por la alzada, emitiendo una decisión conforme al derecho, razón por la cual procede desestimar los aspectos objeto de examen al no configurarse la violación denunciada.

32) En otro aspecto, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en el vicio de falta de motivación al declarar insuficientes los argumentos presentados para justificar la solicitud de reapertura de los debates. Alega que el tribunal debió actuar con mayor diligencia y transparencia, toda vez que la ausencia de la abogada de los recurrentes se debió a un error atribuible al abogado que intervino en la audiencia anterior, quien comunicó una fecha incorrecta para la continuación del proceso.

33) Sobre la solicitud de reapertura de los debates, ha sido juzgado por esta sede de casación que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Se ha juzgado que la admisión o no de la reapertura de

debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación[1].

34) En el mismo contexto procesal, ha sido juzgado que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa[2].

35) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que luego de que el expediente quedara en estado de fallo fue solicitada por la parte recurrente la reapertura de los debates, bajo el argumento de que, el abogado que postuló en su favor en la audiencia anterior no comunicó la fecha correcta y dio otra errada. Esta solicitud fue rechazada por la corte *a qua* por considerar insuficientes los motivos alegados, debido a que dicha parte estuvo representada en audiencia, quedando convocada legalmente para la próxima vista mediante sentencia *in voce.*

[1] SCJ, 1era Sala, núm. 3499, 18 de noviembre de 2022, [redacted] 1344; SCJ, 1era Sala, núm. 1523, 28 de julio de 2023, [redacted] 1352.

[2] SCJ-PS-22-2164, de fecha 29 de julio de 2022, B. J. 1340

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

36) En el presente caso, tal como ha sido indicado, se advierte que los presupuestos procesales a fin de pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida fueron debidamente tutelados por la alzada. Esto implica, a juicio de esta Primera Sala que fueron legalmente citados[3]. Adicionalmente, considera esta Corte de Casación que el argumento que planteaban los actuales recurrentes en ocasión de su solicitud de reapertura de debates no justificaba su incomparecencia. Así resulta, ya que el hecho de que su abogado apoderado o representante en audiencia pública le indicara una fecha errónea no puede ser tomado como causa para la anulación del fallo impugnado. Esto último, en atención a que el recurrente contaba con mecanismos eficientes como (vía electrónica, telefónica o apersonándose a la corte *a qua*) para confirmar la fecha en la que fue fijada la audiencia referida, y la veracidad de la información otorgada por el colega que le representó.

37) De lo expuesto se advierte que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, debido a que no existe disposición legal alguna que imponga a los tribunales de fondo ordenar de manera imperativa una reapertura de los debates. Por el contrario, conforme fue esbozado precedentemente, la reapertura de debate es un instituto regulado legalmente por el ordenamiento jurídico francés y de existencia pretoriana

[3] Se ha juzgado que es válida la citación hecha al apelante por sentencia *in voce* de la corte de apelación dictada en presencia de su abogado en una audiencia anterior. (SCJ, 1ª Sala, 3 de julio de 2013, [redacted]. 1232.

por creación jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, rige en nuestro derecho que, es de la administración soberana del tribunal apoderado, que pudiese ordenarla si la estima necesaria cuando fuese capaz de incidir en la contestación cambiando su sentido, no beneficiándose de dicha figura las partes para suplir su falta.

38) En consecuencia, al rechazar la solicitud de reapertura de debates, la alzada actuó dentro de las facultades que han sido reconocidas por esta Corte de Casación, lo que no es causa de nulidad de la decisión impugnada, por lo que no se retiene ninguna violación al derecho de defensa y aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al debido proceso, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

39) En otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente sostiene que es criterio de las salas de apelaciones del Distrito Nacional, sobreseer los casos de esa naturaleza hasta tanto la vía penal cese, ya sea mediante archivo que disponga el Ministerio Público o por medio de sentencia que haya juzgado lo penal.

40) Conforme resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que los argumentos invocados hayan sido sometidos al contradictorio. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en

funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia recurrida, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces[4]; en tal sentido, esta sala verifica que los argumentos ahora presentados constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

41) En vista de las consideraciones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada del vicio de falta de base legal, ya que contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la corte de apelación en los vicios denunciados, por el contrario actuó conforme a los principios que rigen la materia, y

[4] SCJ-PS-22-0777, 16 de marzo de 2022, BJ 1336.

resguardó el derecho de defensa de las partes, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

42) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 16, 18, 20, 54, 88 y 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00494, de fecha 26 de agosto de 2022, dictada por la Segunda

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2146
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00321
Partes: [redacted] vs. Factoría Tonos, [redacted]. y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida Factoría Tonos, S.R.L., representada por el también recurrido [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2024-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de febrero de

SCJ-PS-25-2146
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00321
Partes: [redacted] vs. Factoría Tonos, [redacted]. y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida por las razones señaladas. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el contenido del recurso de apelación. TERCERO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. CUARTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 19 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 620/2024, instrumentado el 26 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 2 de abril de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 651/2024, instrumentado el 2 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de mayo de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2146
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00321
Partes: [redacted] vs. Factoría Tonos, [redacted]. y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos Factoría Tonos, S.R.L., y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en validez de oferta real de pago, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrente contra la Factoría Tonos, S.R.L., de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que conforme sentencia núm. 0506-2022-SSEN-00588, dictada en fecha 9 de diciembre de 2022, rechazó la acción al determinar que, conforme la doctrina, los criterios jurisprudenciales de esta Corte de Casación y los artículos 1258 del Código Civil y 90, párrafo II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, no concurría ningún presupuesto válido para el ofrecimiento del pago; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 2024-00031, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la corte *a qua,* que rechazó el recurso y confirmó la decisión del primer juez; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el recurso de casación dirigido a [redacted]

SCJ-PS-25-2146
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00321
Partes: [redacted] vs. Factoría Tonos, [redacted]. y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) En el fallo impugnado consta que, en efecto, figuraron como partes ante el tribunal de primer grado Factoría Tonos, S.R.L., en calidad de demandada y [redacted], en calidad de demandante. De su parte, en grado de apelación solo figuraron como partes, [redacted] en calidad de apelante y Factoría Tonos S.R.L., en calidad de apelada; entidad que fue representada en ambos grados por [redacted].

3) Del expediente formulado en ocasión del presente recurso, se advierten los siguientes eventos procesales: ***a)*** que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Factoría Tonos, S.R.L. y [redacted]; ***b)*** en esa virtud, la parte recurrente, [redacted], emplazó para el conocimiento del presente recurso tanto a Factoría Tonos S.R.L., como a [redacted], según se verifica en el acto núm. 620/2024, del 26 de abril de 2024, descrito en parte anterior de este fallo.

4) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 1141, 2 de diciembre de 2015, [redacted]. 1261.

su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2]. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes.

5) En vista de que [redacted] no fue parte instanciada en el proceso que culminó con la decisión impugnada, este carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrido en casación, puesto que no es beneficiario a título personal de la sentencia criticada. Por lo tanto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación. Esta sanción alcanza únicamente el recurso respecto de [redacted], de manera que solo será pronunciada parcialmente respecto de este, lo que vale decisión.

Sobre el recurso de casación dirigido a Factoría Tonos, S.R.L.

Medios de casación

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 648, 28 de agosto de 2019, [redacted]. 1305.

SCJ-PS-25-2146
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00321
Partes: [redacted] vs. Factoría Tonos, [redacted]. y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) El recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 69 de la Constitución dominicana y el artículo 1583 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto

aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En su memorial de casación el recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso -detallado en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) De lo expuesto se deriva que el recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2024-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2146
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00321
Partes: [redacted] vs. Factoría Tonos, [redacted]. y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2047
NUC: 0405-2022-ECIV-00016 (2025-R0191482)
Partes: [redacted] vs. Agropecuaria [redacted] JM, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Agropecuaria [redacted] JM, [redacted].; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2047
NUC: 0405-2022-ECIV-00016 (2025-R0191482)
Partes: [redacted] vs. Agropecuaria [redacted] JM, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la razón social AGROPECUARIA [redacted] JM, [redacted]., en contra de la sentencia civil No. 405-2022-SSEN-01079, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios e interposición de astreinte, incoada en su contra por el señor HENRY OMAR GRULLÓN, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia apelada y RECHAZA la demanda inicial, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida HENRY OMAR GRULLÓN, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADOS JOSÉ [redacted]., [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], YENIFER ROSELI MARTÍNEZ VARGAS y [redacted] [redacted] [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 189/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido Agropecuaria [redacted] JM, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos contra Agropecuaria [redacted] JM, [redacted]., sustentada en el impago de múltiples facturas; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia civil núm. 0405-2022-SSEN-01079, de fecha 21 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió en parte la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$1,184,087.00 a favor del demandante; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada; la corte *a qua* mediante la sentencia objeto de este recurso de casación, acogió la acción, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte del demandado una suma de dinero por concepto de impago de facturas, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de marzo de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de marzo de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, se trató de una demanda en cobro de pesos por la suma principal de RD$1,184,087.00, por concepto de facturas; monto que fue acogido por el tribunal de primer grado. En sede de apelación únicamente recurrió la parte condenada, hoy recurrido, decidiendo la jurisdicción de alzada revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda. De lo anterior se desprende que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado por el tribunal de primer grado.

8) En ese tenor, se advierte que la indicada suma de RD$1,184,087.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el

numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. núm. 1498-2024-SSEN-00280, dictada por la

SCJ-PS-25-2047
NUC: 0405-2022-ECIV-00016 (2025-R0191482)
Partes: [redacted] vs. Agropecuaria [redacted] JM, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]o

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., representada por el Licdo. [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00230, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil No. 038-2019-SSEN-0I675, dictada en fecha 26 de diciembre de 2019 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del*

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

> *Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA supliendo motivos dicha sentencia. Segundo: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2021; **b)** acto núm. 347-2021, instrumentado en fecha 30 de agosto de 2021 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 17 de septiembre de 2021; d) acto núm. 239/2021, instrumentado en fecha 05 de octubre de 2021, por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente demandó al actual recurrido en reparación de daños y perjuicios sustentado en actuaciones presuntamente temerarias, abusivas y continuas; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-01675,

en fecha 26 de diciembre del año 2019, mediante el cual rechazó en cuanto al fondo la referida demanda; b) decisión que fue apelada por el demandante original, la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso, confirmando la decisión tomada por el tribunal de primer grado.

Sobre las pretensiones de fondo de la parte recurrente

2) La parte recurrente realiza en el memorial de casación las pretensiones siguientes: **a)** que sean declarados nulos los actos núms. 805/2018, 03/2019, 07/2019 por ser contrarios a la ley, al debido proceso y no haberse demandado en validez; y 112/2019 y 730/2019 por ser contrarios a la Constitución, el Código Civil y Procesal Civil, como también por ser notificados en domicilio desconocido cuando se había constituido domicilio de abogado para la demanda; así como también solicitó ordenar el desembargo de estos; **b)** que se celebren nuevamente las audiencias ante esta sede de casación, a fin de que se vuelva a conocer en toda su extensión el caso; **c)** verificar que el Banco Múltiple BHD León, S. A. no tenía certeza de su acreencia en el 2018 previo a iniciar sus pretensiones y no hay prueba de lo contrario, sino que se deposite la contraparte dichas pruebas que afirma que la deuda era de 600,000 pesos, en virtud del artículo 1315 y 1109 del Código Civil.

3) En cuanto a estos pedimentos no existen respuestas ni alegaciones que ponderar en el memorial de defensa.

4) En cuanto a pedimentos como los referidos ha sido establecido por esta sede, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por

consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a este Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1[1] de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[2].

5) Del texto legal de referencia se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los tribunales de fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino, más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con las reglas de derecho y la Constitución misma. De manera que, devienen en inadmisibles los pedimentos analizados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre valoración de los medios invocados en el recurso de casación

6) Según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente no particularizó ningún vicio contra la decisión censurada. En ese sentido, resulta necesario acotar que los medios hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. De ahí que, el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento

[1] La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.
[2] SCJ 1.ª Sala núm. 86, 24 marzo 2021, BJ 1324.

de Casación exige la presentación de las quejas frente al fallo que se recurre, pero no prevé la estructura que debe observarse para su redacción.

7) A pesar de lo anterior, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta sede ha indicado, entre otras cosas, que los medios se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada[3]. No obstante, para la admisión del recurso no es necesario que los vicios en que se sustenta hayan sido particularizados, estos pueden ser deducidos del contexto general del memorial de casación[4].

8) Si bien, en el memorial de casación no fueron titulados los medios, su lectura permite advertir que la parte recurrente realiza quejas dirigidas a la decisión impugnada y a la sentencia de primer grado, a saber: contradicción de sentencias (artículo 504 del Código de Procedimiento Civil); violación de los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil; Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 69 inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil; violación al efecto devolutivo. Estas infracciones serán analizadas en el orden lógico que convenga para su valoración.

9) En cuanto a la violación del efecto devolutivo, lo cual se conoce primero atendiendo al orden procesal, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* debió conocer del caso en toda su extensión y así llegar a conclusiones propias, además,

[3] SCJ, 1.ª Sala núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ 1320.
[4] SCJ, 1.ª Sala núm. 116, 29 de septiembre de 2021, BJ 1330.

de que la apelación tiene como propósito que el tribunal de alzada confirme, modifique o revoque la sentencia dictada en sede de primer grado.

10) En respuesta a la indicada infracción, la parte recurrida refiere que contrario a lo esbozado por la recurrente, la corte aplicó un buen derecho, ya que en sus motivaciones describió todas las pruebas depositadas por ambas partes y ponderó en su totalidad las mismas, por lo que solicita que el memorial de casación sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado, carente de motivos, base legal y pruebas que lo sustenten.

11) La corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *El objeto de la demanda primigenia se contrae a que sea condenado al Banco Múltiple BHD León, S. A., al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000, 000.00), a favor del señor* [redacted]*, por los supuestos daños por éste sufrido a causa de las actuaciones alegadamente temerarias, abusivas y continuas, ejercidas en su contra por el hoy recurrido, en esas atenciones esta alzada procederá analizar si en el presente caso hubo o no temeridad, mala fe o uso abusivo de las vías del derecho. En esta tesitura, recordamos que al tenor del artículo 1382 del Código Civil; "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". De cuyo texto se derivan las siguientes condiciones necesarias para tipificar una responsabilidad delictual, a saber: a) La comisión de una falta a cargo de la parte demandada; b) Que dicha falta sea cometida de manera intencional; c) Un daño sufrido por la demandante; y, d) El vínculo de causalidad entre la falta del demandado y el daño sufrido por el demandante. Sobre el abuso de derecho ha sido juzgado que: "Toda persona tiene derecho de actuar en justicia y para que haya abuso de derecho, es preciso que exista no solamente un perjuicio, sino también una falta, y esta no puede constituirse en ausencia de malicia, mala fe o error grosero equivalente al dolo". De lo antes mencionado, se derivan las siguientes condiciones para fundamentar*

> *la procedencia de un uso abusivo de las vías de derecho, a saber: a) Titularidad del derecho de acción por parte del demandado; b) Que dicho derecho de acción sea ejercido con malicia, guiado por el único designio de hacer daño al demandante; c) Que efectivamente el ejercicio abusivo de derecho cause un daño al demandante. Vistos los elementos constitutivos del abuso de derecho, al aplicarse al caso concreto resulta que no concurren todos y, es que la parte demandante se ha limitado a alegar que la demanda en reparación de daños y perjuicios se interpuso de manera temeraria, lo que constituyen un uso abusivo del derecho, pero dicha circunstancia de hecho no fue acreditada por ningún medio, esto en virtud del axioma que enuncia: "alegar no es probar en derecho". Pues, es menester recordar que la parte tiene derecho a utilizar todas las vías necesarias para incoar su acción, para reclamar sus derechos, lo cual fue lo que hizo con la demanda anterior, no así un uso abusivo de las vías del derecho. En cuanto al medio recursivo relativo a que las acciones encaminadas por el recurrido le han causado un agravio, la Corte comparte el criterio jurisprudencial siguiente: "El ejercicio de un derecho no puede comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho, a menos que se establezca que se ha hecho un uso abusivo del mismo, o que el móvil o los propósitos perseguidos son contrarios al espíritu del derecho ejercido". En ese sentido, advertimos que el recurrido Banco Múltiple BHD León, S. A., según la religión del caso, únicamente ha exigido un derecho que entendía que estaba resguardado al interponer una acción en levantamiento de oposición antes descrita, pero nada persuade en el sentido de un designio predeterminado de dicho recurrido, de accionar en Justicia con el único propósito de dañar al recurrente, por lo que, la recurrente no le ha acreditado a esta Corte mediante prueba alguna, la mala fe o el error equiparable al dolo respecto de la hoy recurrente en relación con la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, supliendo en ellos los motivos faltantes en la decisión apelada.*

12) Conforme ha sido ha juzgado, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por

finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna[5].

13) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado[6]. Empero, en la contestación que nos ocupa —según se advierte de la sentencia impugnada— la parte apelante formuló peticiones atinentes a que se acoja la demanda original al requerir condenaciones de su contraparte al pago de una suma de dinero por indemnización fundamentada en que esta incurrió en un uso abusivo de las vías de derecho.

14) Además, del fallo censurado se retiene que la corte de apelación en sus atribuciones de alzada fue apoderada de la demanda en reparación de daños y perjuicios que había sido incoada por [redacted] contra el Banco Múltiple BHD León, S. A., decidiendo rechazarla en el entendido de que la alzada, luego de realizar una valoración propia de los medios probatorios actuando dentro de sus facultades soberanas, determinó que el referido señor no demostró una

[5] SCJ-PS-25-0570, 31 de marzo de 2025, BJ 1372.
[6] SCJ-PS-25-0560, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

actuación de mala fe o el error equivalente al dolo a cargo de la actual recurrida como requisitos de procedencia de acciones fundamentadas en el uso abusivo de las vías de derecho.

15) Según resulta de la sentencia objetada, la corte, en contraste con lo que plantea el recurrente, realizó una valoración propia a los medios y elementos de prueba puestos a su escrutinio, de donde estableció una relación de los hechos acaecidos en el caso, lo que le permitió concluir con el razonamiento de que [redacted] no la persuadió Banco Múltiple BHD León, S. A. haya obrado de mala fe o cometido un error equivalente al dolo, por ello rechazó la acción en responsabilidad civil por uso abusivo de las vías de derecho iniciada por dicho señor. En consecuencia, el medio analizado es improcedente y por eso se desestima.

16) En otro punto del memorial de casación, la parte recurrente denuncia contradicción de fallos en virtud del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil. Esto lo fundamenta en que la decisión impugnada se contrapone con la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00552, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido de que se decidió algo distinto en cuanto a los medios de mala fe invocados en ambos procesos, que involucra a las mismas partes y que coincidían en la pretensión de condenación de indemnización por un cobro que —según refiere el recurrente— es indebido y desmesurado y fue calificado por la corte como normal.

17) En cuanto a esta infracción el memorial de defensa no contiene alegaciones que ponderar.

18) El vicio de contradicción de sentencias encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación*. En ese tenor se ha estatuido que hay contradicción de sentencias cuando estas sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí[7].

19) Con relación al medio bajo examen esta Corte de Casación ha juzgado, lo que se reafirma en esta ocasión, que cuando se enarbola con pretensiones de éxito un medio de casación fundamentado en la contradicción de sentencias, es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada[8].

20) En este contexto, el artículo 1351 del Código Civil prevé que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto del fallo. A lo que esta sede de casación le ha sumado, que para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos: identidad de objeto, causa y partes. Es indispensable, además, para que una

[7] SCJ-PS-22-1667, 31 de mayo de 2022, BJ 1338.
[8] SCJ-PS-23-1078, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.

sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que esta no sea susceptible de ninguna vía de recurso[9].

21) En lo que respecta a la contradicción de sentencias planteada, del análisis de la decisión censurada no se advierte que la corte *a qua* haya hecho referencia al fallo que —según alude el recurrente— se contrapone con la sentencia que da origen al presente recurso de casación ya que decidió sobre una demanda con identidad de partes y de objeto, es decir, cuya finalidad era la condenación del Banco Múltiple BHD León, S. A. al pago de una indemnización por haber incurrido en uso abusivo de las vías de derecho al realizar un cobro indebido.

22) Conforme resulta del expediente abierto en esta sede de casación, la parte recurrente no depositó la sentencia 037-2021-SSEN-00552, antes descrita, por lo que esta Primera Sala no fue puesta en condiciones de comprobar el alegato de contradicción realizado por la parte recurrente al amparo del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se desestima el medio de casación deducido del memorial en ese sentido.

23) En otro orden, según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio, violación de los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil. En su de desarrollo se limita a transcribir y enumerar varias de las causas en que puede fundamentarse el recurso de revisión civil y a hacer

[9] SCJ-PS-22-3542, 16 de diciembre de 2022, BJ 1355.

evocación de diversas pruebas sin realizar criticas directa en perjuicio de la decisión recurrida en casación.

24) En cuanto a esto, la parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa.

25) Esta Corte de Casación ha juzgado, que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Corte de Casación si en el caso ha habido o no violación a la ley[10].

26) Es preciso señalar que la enunciación y el desarrollo de los medios constituyen formalidades sustanciales y necesarias para ser admitidos, los cuales deben estar dirigidos a la parte deliberativa de la decisión que se impugne en casación[11], contrario a lo que sucede con el vicio examinado, la violación de los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil invocada no contiene un desarrollo ponderable, ya que, el recurrente se limitó a transcribir el contenido del primero de dichos textos legales y a mencionar pruebas sin quejarse de la decisión impugnada, por lo que deviene en inadmisible dicho vicio de casación.

[10] SCJ-PS-24-2737, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.
[11] SCJ, 1ª Sala núm. 128, 30 de octubre de 2019, BJ 1307.

27) Por último, según se deduce de la lectura del memorial de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 69 ordinal séptimo del Código de Procedimiento Civil. Limitando dicha parte el desarrollo de tal infracción, a indicar que no se le notificó la demanda en cobro de pesos que había sido incoada por el Banco Múltiple BHD León, S. A. ni tampoco se notificó la sentencia que decidió sobre ella en su domicilio o en el de su abogado.

28) En cuanto a eso, la parte recurrida no se defendió.

29) En escenarios de argumentos como los referidos, es decir, que la parte recurrente critica fallos distintos a los que impugna en casación, ha sido juzgado que, para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios de casación no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada[12]. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes. En el caso que nos ocupa, el alegato ahora analizado está dirigido contra una decisión ajena al proceso que da origen a la sentencia objeto del presente recurso, por lo que carecen de pertinencia, ya que, conforme se lleva dicho, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. Por tanto,

[12] SCJ-PS-25-0588, 31 de marzo de 2025, BJ 1376.

procede declarar inadmisibles por inoperantes los argumentos ponderados, y con ello rechazar en cuanto al fondo el recurso de casación, como consta en el dispositivo.

30) Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se le condena al pago de las costas en provecho exclusivo de los representantes legales de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00230, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2021, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

SEGUNDO: CONDENA a [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2119
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0697707)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00966, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr.* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00189 del 27 de marzo de*

SCJ-PS-25-2119
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0697707)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tal sentido, confirma la misma por las razones expuestas. Segundo: Condena a la recurrente, Sr.* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados quienes representan a los intimados, sociedad comercial Hermano Méndez,* [redacted]*., y la señora* [redacted]*.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente demandó a [redacted] y a la ahora recurrida en reparación de daños y perjuicios por violación contractual, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00189 de fecha 27 de marzo del 2023, mediante la cual pronunció defecto en contra del demandante y pronunció el descargo puro y simple de la demandada; **b)** la referida decisión fue recurrida por el demandante y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-2022-00966, de fecha 11 de diciembre de 2024, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-25-2119
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0697707)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 29 de julio de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2119
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0697707)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) En aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de caducidad del recurso de casación impide el conocimiento de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00966, dictada en fecha 11 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2119
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0697707)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Inversiones Amate, S.A., y/o Hodelpa Caribe Club, S. A., representada por su presidente, [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental interpuesto por el señor* [redacted]*, acoge el recurso de apelación principal incoado por las entidades Inversiones Amate, S.A. y/o Hodelpa Caribe Club, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 0158-04, de fecha 30 de abril de 2014, relativa al expediente núm. 532-01-2510, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y rechaza la demanda primigenia, por los motivos expuestos.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente incidental, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del abogado de su contraparte, Lic.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2020; **b)** el acto núm. 97/2020, de fecha 17 de marzo de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el acto núm. 903-2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de constitución de

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

abogados de la parte recurrida; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2021; **e)** el acto núm. 01-2021, de fecha 6 de enero de 2021, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de notificación de memorial de defensa; **f)** la resolución núm. 1194/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechaza la solicitud de defecto depositada por la parte recurrente.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S. A., Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** fue suscrito entre las partes un contrato verbal de alquiler respecto del local comercial ubicado dentro de las instalaciones del Hotel Hodelpa Caribe Club, por un precio de alquiler mensual de US$2,500.00; posteriormente, en fecha 1 de agosto de 2001, el gerente general de Hodelpa Caribe Club, S. A., informó a [redacted] y [redacted] la ruptura de la relación contractual por incumplimiento de

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

pago y les otorgó 72 horas para entregar el local sino procedería al desalojo; **b)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud del desalojo en razón de que las mercancías de la tienda artesanal se encontraban tiradas en cajas en un estado desordenado sin protección y seguridad; **c)** el tribunal de primer grado apoderado acogió la demanda y ordenó la liquidación por estado de la suma indemnizatoria, según la sentencia núm. 0158-04, de fecha 30 de abril de 2004; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Inversiones Amate, S. A., y el hotel Hodelpa Caribe Club y de forma incidental por [redacted]. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el incidental, modificó la indemnización a la suma de RD$400,000.00, por concepto de daños morales y confirmó la liquidación por estado de los daños materiales, así como los demás aspectos de la sentencia apelada a través del fallo núm. 459 de fecha 9 de noviembre de 2005.

2) Continúan los eventos procesales: **e)** las entidades inversiones Amate, S. A., y/o Hodelpa Caribe Club, recurren en casación la precitada decisión núm. 459; **f)** esta Primera Sala anuló la decisión impugnada y envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a través del fallo núm. 1077-Bis, de fecha 29 de junio de 2019; **g)** la corte de envío rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal,

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

revocó la sentencia primigenia y rechazó la demanda original al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea, esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

4) En lo relativo a la noción de competencia que consagra el indicado texto, la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha juzgado[1] que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las Salas de la

[1] SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. Boletín Judicial núm. 1335.

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero, fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que, en ocasión de un segundo recurso, cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *Considerando, que contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, la revisión del recibo de depósito de alquileres de fecha 21 de noviembre de 2000, permite apreciar, que el alquiler del local alquilado no fue concertado solo entre la parte recurrente y el hoy recurrido,* [redacted]*, sino también con* [redacted]*, quienes por demás así lo manifestaron en sus ponencias ante el juez de primer grado en ocasión a las medidas de instrucción realizadas, cuyas transcripciones se aportaron a la corte a qua como ante esta corte de casación; que esta tergiversación de las pruebas*

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

aportadas, en el sentido de que el alquiler solo vinculaba a los recurrentes frente a [redacted]*, fue lo que condujo a la alzada a establecer que la sociedad de hecho formada entre este y el demandante original,* [redacted]*, en relación al negocio que operaba en el local alquilado, cuya existencia tampoco es controvertida, no incidía en la entrega del local alquilado que* [redacted] *realizó a la arrendadora, por entender que necesariamente debió mediar el consentimiento de quien erróneamente indicó había sido el único contratante del alquiler,* [redacted]*; Considerando, que si bien es cierto que la corte a qua podía, como en efecto lo hizo, restar valor probatorio por carecer de fecha al documento suscrito por el también inquilino y socio del demandante original,* [redacted] *mediante el cual autorizaba a la hoy recurrente a realizar un traspaso del contrato de arrendamiento del local alquilado a favor de un tercero, habida cuenta de que los jueces de fondo en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba pueden restar validez y credibilidad probatoria a los documentos del proceso y a los elementos de convicción sometidos al debate, sustentando s parecer en motivos razonables100, no menos cierto es que el alegato que en su defensa planteaba la arrendadora, ahora recurrente, en el sentido de que el local alquilado había sido entregado voluntariamente por uno de los inquilinos se advertía, en adición a la referida comunicación, de las declaraciones dadas por las partes, tal como se denuncia en los medios planteados en el presente recurso de casación; Considerando, que como consecuencia de lo anterior, tratándose de una demanda en reparación de daños y perjuicios en la que se alegaba que la parte recurrente de manera unilateral resilió el contrato de arrendamiento y procedió a desalojar el inquilino, la corte a qua debió verificar que se trataba de un arrendamiento hecho por el accionante conjuntamente con otra persona física que en efecto era su socio en el negocio que operaba en el local alquilado, así como la incidencia y validez de la entrega voluntaria hecha por uno de los inquilinos contratantes a la luz de todas las pruebas aportadas y de los textos legales aplicables al tipo de sociedad existente entre los inquilinos, sin ampararse para desestimar el argumento en una apreciación desnaturalizada de la prueba del contrato de arrendamiento de*

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

> *donde germina la litis, aspecto este determinante para establecer la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil endilgada; que la incidencia del aspecto indicado adquiere mayor relieve en razón de que de ser válida la entrega a que alude la recurrente carecería de validez el fundamento de la corte a qua de que era necesario realizar el procedimiento legal de desalojo; que habiéndose fundado la decisión de la corte en un incorrecta apreciación de las pruebas, procede acoger el presente recurso de casación…*

7) En esta ocasión la parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** violación por falta de aplicación del artículo 1134 del Código Civil; violación por errónea aplicación del artículo 1383 del Código Civil; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ausencia, insuficiencia y contradicción de motivos; motivos erróneos. Desnaturalización de hechos y documentos de la causa tenidos por ciertos y no controvertidos; **segundo:** violación de los artículos 1859 y 1860 del Código Civil dominicano; valoración incorrecta de las pruebas, que es violación del artículo 1315 del Código Civil; desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa.

8) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia, que la corte *a qua* incurrió en un error al afirmar en principio, que la demanda original se trató de una responsabilidad derivada del contrato de inquilinato suscrito entre las partes, no obstante, en lo adelante hizo referencia a que la demanda se encontraba fundamentada en una responsabilidad civil de carácter cuasidelictual, en virtud

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

de que su contraparte, la entidad hoy recurrida, no realizó un desalojo arbitrario ni ilegal en contra del demandante, resultando tales afirmaciones en una franca contradicción de motivos.

9) En suma, la parte recurrente sostiene que si la corte de apelación habría ubicado el litigio en el terreno contractual, habría podido considerar que el asunto se trataba de un contrato de arrendamiento suscrito por [redacted] y [redacted], quienes en calidad de socios suscribieron un contrato de alquiler, en el que resultaron inquilinos del Hodelpa Caribe Club, de lo que se desprende que dicho contrato no podía ser terminado de manera voluntaria sin el consentimiento escrito de todas las partes que lo suscribieron, partiendo de lo dispuesto en el artículo 1134 del Código Civil.

10) En el segundo medio de casación, el recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 1859 y 1860 del Código Civil al reconocer que una persona pueda revocar, autorizar o efectuar la cancelación de un contrato por cuenta de otro, desconociendo, además, las reglas del efecto relativo de las convenciones, de la autonomía de la voluntad, y del consentimiento como requisito para contratar; que si bien en el caso pudiera decirse que hubo una convención entre el hotel Hodelpa Caribe Club y [redacted] para la terminación del contrato, no puede decirse lo mismo respecto de [redacted], en razón de que no hay ninguna disposición legal que diga que

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

se permite el consentimiento tácito, y no expreso, para dar por legalmente concluido un contrato.

11) La parte recurrente expone que al considerarse titular de un verdadero derecho de arrendamiento sobre el inmueble desalojado por el hotel Hodelpa Caribe Club, dicho derecho formaba parte de su patrimonio, por lo que no podía válidamente ser cedido por su socio [redacted], en tanto que el contenido de la carta de autorización de traspaso de contrato no es sincero y probablemente fue redactado en fecha posterior al desalojo para tratar de justificar la medida ilegal ejecutada, en virtud de que [redacted] y [redacted] habían roto sus buenas relaciones.

12) En la presente contestación, queda de manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 5 de este fallo, por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; sin embargo, no procede remitir el caso por la vía administrativa, ya que, esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto, se ha completado en su poder la instrucción del proceso, por consiguiente, en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen.

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

13) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2020, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrido [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 667-2024-SSEN-00240, dictada en 20 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, Sres. [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por falta de*

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

concluir. SEGUNDO: Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los Sres. [redacted], [redacted] *y* [redacted], *representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos.* [redacted], [redacted], [redacted] *y el Dr.* [redacted], *en contra de la sentencia No. 00625-2013, de fecha 19/08/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor* [redacted], *en virtud de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Ratifica la sentencia apelada cuya parte dispositiva consta en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Condena a los Sres.* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Comisiona al ministerial* [redacted], *alguacil de Estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan a) memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2025; b) acto de emplazamiento núm. 961/2025, de fecha 8 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, depositado el 15 de julio de 2025; c) memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2025; y d) acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 986/2025, de fecha 16 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], de generales antes indicadas, depositado en la misma fecha.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el recurrido, por ante primer grado, demandó a [redacted] [redacted], en ejecución de contrato, astreinte y desalojo, sustentada en un contrato de venta de inmueble; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00625-2013, de fecha 19 de agosto de 2013, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenando la ejecución del contrato de venta y el desalojo; **c)** la indicada decisión fue recurrida por los hoy recurrentes, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00240, en fecha 20 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual declaró el defecto contra los recurrentes, ordenó el descargo puro y simple del recurso y confirmó la sentencia recurrida.

Incidentes

2) Del análisis de memorial de defensa se extrae que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo, en violación de los artículos 14 y 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo respondiendo el referido pedimento incidental no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante acto núm. 986/2025, de fecha 16 de julio de 2025, antes descrito.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los

artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) La base normativa procesal esbozada nos dirige a evaluar el acto de notificación de la sentencia impugnada. En ese tenor, se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 30/2025, de fecha 31 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito, realizado a requerimiento del ahora recurrido [redacted]. Según el proceso verbal de esta notificación, consta que mediante traslado realizado a la [redacted], lugar donde se encuentra el domicilio de la parte recurrente, les fue notificada la sentencia impugnada, a [redacted], en su persona, y quien recibió demás, la notificación de [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de hermana, realizándose tantos trasladados como partes notificadas, de lo cual se constata la regularidad de la notificación y la validez de dicho acto como punto de partida para el cómputo del plazo.

7) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 31 de enero de 2025, el plazo hábil y franco de 20 días para la interposición del presente recurso, vencía el 3 de marzo de 2025, tomando en cuenta que el jueves 27 de febrero no fue laborable por ser día de la Independencia, el cual se prorrogó hasta el lunes 10 de marzo de 2025, por el aumento de 7 días en razón de la distancia sobre la base de 211 kilómetros que media entre la calle Dos, casa núm. 59, Villa Progreso de la ciudad de

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

San Felipe, provincia Puerto Plata, y la sede de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

9) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil ascendente a 10 salarios del más alto del sector privado, así como a una indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo 56 simultáneamente con el párrafo I de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que estando conscientes de que el plazo estaba vencido, dicho recurso resulta ser abusivo, temerario, con mala fe, inadmisible y dilatorio, lo que ha provocado daños morales y económicos a la parte recurrida.

10) La parte recurrente no presentó escrito de contestación al memorial de defensa de la parte recurrida, tal y como se indicó precedentemente.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

12)Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue retenido como inadmisible, en modo alguno tal comportamiento de la parte recurrente permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión examinada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, el párrafo del 54 y el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hace constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14, 26, 29, 55 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. núm. 667-2024-SSEN-00240, dictada

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en 20 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2111
Exp. núm. 035-15-01244/2024-R0406064
Partes: [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por sucesivo
Ponente: [redacted] Jiménez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Allende J. Rosario Tejada.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); entidad que tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-0570, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2111
Exp. núm. 035-15-01244/2024-R0406064
Partes: [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por sucesivo
Ponente: [redacted] Jiménez

> *PRIMERO: rechaza la apelación principal, acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil número 035-17-SCON-00543, relativa al expediente número 035-15-01244, de fecha 26 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, revoca la decisión en cuanto al monto impuesto en primer grado, reduce el mismo y modifica el ordinal segundo de la misma, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "Segundo: Acoge en cuanto al fondo de la demanda inicial y en consecuencia condena a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de las sumas de: a) un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de la señora [redacted]; y b) un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor del señor [redacted], por los daños y perjuicios sufridos por éstos, a causa del siniestro en cuestión", por los motivos que antes se han expuesto; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2024; **b)** acto de notificación de recurso y emplazamiento núm. 828/2024, instrumentado en fecha 5 de agosto de 2024, por [redacted]., alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa y recurso casación incidental parcial depositado en fecha 14 de agosto de 2024; **d)** acto núm. 1799/2024, instrumentado en fecha 14 de agosto de 2024, por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-2111
Exp. núm. 035-15-01244/2024-R0406064
Partes: [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por sucesivo
Ponente: [redacted] Jiménez

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto prescindiendo de la celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal [redacted] y [redacted] y como parte recurrida y recurrente incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en mayo del 2015 ocurrió un accidente eléctrico en el kilómetro 18, sector Nuevo Amanecer, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, en el que resultó con quemaduras que más tarde ocasionaron la muerte al menor [redacted].[1] **b)** los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres del occiso, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., fundados en que no obstante la junta del vecinos del lugar haber solicitado transformadores, postes de luz y modificaciones en el tendido eléctrico, no tuvieron

[1] Menores de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

resultado y debido a la inadecuada colocación y mal estado de los cables eléctricos, el menor sufrió quemaduras graves al entrar en contacto con uno de los cables, lo que le provocó la muerte; **c)** dicho proceso culminó con la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00543 de fecha 25 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se acogió la demanda y se condenó a la demandada al pago de RD$2,500,000.00 por concepto de daños y perjuicios sufridos; **d)** no conformes con la decisión, la parte demandante inicial interpuso un recurso de apelación principal parcial en procura del aumento de la indemnización a RD$45,000,000.00 y la fijación de un interés judicial mensual de 2.5%; de igual modo la parte demandada introdujo un recurso de apelación incidental solicitando la revocación total de la sentencia**; e)** de las referidas vías recursivas resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso incidental y, en consecuencia, modificó el monto de la indemnización reduciéndola a RD$2,000,000.00; distribuidos a razón de RD$1,000,000.00 a favor de cada uno de los padres; fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 026-02-2018-SVIC-0570, de fecha 24 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2. La parte recurrente en una fase introductoria de su recurso de casación invoca que en el presente caso no hay que acreditar interés casacional puesto que la sentencia impugnada contiene una infracción a la norma procesal al omitir la corte *a qua* contestar una de las pretensiones de la hoy recurrente.

SCJ-PS-25-2111
Exp. núm. 035-15-01244/2024-R0406064
Partes: [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por sucesivo
Ponente: [redacted] Jiménez

3. El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

4. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada data del 24 de julio de 2018, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, lo que significa que el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional se trata de una exigencia inaplicable en el presente caso.

5. La parte recurrente principal pretende la casación parcial y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: único: omisión de estatuir sobre la solicitud de inserción del interés judicial solicitado.

6. La recurrida principal y recurrente incidental, pretende igualmente la casación parcial de la sentencia impugnada, y si bien no se encuentran titulados ni enunciados conforme a la forma habitual, del análisis integral del memorial se desprende que el recurso se fundamenta en que la corte desnaturalizó los hechos y las pruebas, debido a que no fueron aportados elementos probatorios necesarios para establecer su responsabilidad civil.

SCJ-PS-25-2111
Exp. núm. 035-15-01244/2024-R0406064
Partes: [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por sucesivo
Ponente: [redacted] Jiménez

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por

[redacted] y [redacted]

[redacted]

[redacted]. En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente principal sostiene, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir debido a que, en el acto de apelación, contenido en el acto núm. 462/17, de fecha 26 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], se solicitó que se condenara a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de intereses judiciales sobre el monto de la condena, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia, fundado en el principio de reparación integral del daño. Sin embargo, la alzada no se pronunció sobre el pedimento, ni para acogerlo ni rechazarlo, lo cual constituye un vicio que justifica la casación de la sentencia impugnada.

8. La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, manifiesta que en cuanto al recurso de apelación principal la sentencia impugnada está lo suficientemente motivada.

9. Del examen de la sentencia –específicamente en su página 8—se verifica que, en la última vista pública celebrada ante la alzada en fecha 27 de marzo de 2018, a la cual comparecieron todas las partes, los abogados de los actuales recurrentes concluyeron, entre otros aspectos, lo siguiente: *"[…] Segundo: Acoger en todas sus partes el acto de apelación núm. 462/2017 de fecha 18/07/2016* […]." La corte mediante

sentencia *in voce*, otorgó plazos a las partes para presentación y depósito de escritos justificativos de conclusiones y se reservó el fallo sobre las conclusiones planteadas.

10. Entre las piezas aportadas por la recurrente principal se encuentra el acto de apelación núm. 462/17, de fecha 18 de julio de 2017, en el que consta como conclusión el pedimento siguiente:

> *QUINTO: Que se CONDENE a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un interés judicial aplicado al monto de indemnización apreciado por los jueces de fondo y consistente en una tasa mensual de dos puntos cinco por ciento (2.5%), mensual contados a partir de la fecha de la introducción de la demanda y hasta que la misma se haga definitiva.*

11. Respecto al vicio invocado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2].

[2] SCJ-PS-23-0308, 28 de febrero de 2023, BJ 1347. SCJ, 1ª sala, núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239

12. Del análisis íntegro de la sentencia se constata que el tribunal de alzada no realizó ninguna valoración respecto al pedimento de fijación del interés judicial formulado por la parte ahora recurrente. A pesar de que dicho pedimento figuraba expresamente entre las conclusiones del recurso de apelación, el tribunal omitió pronunciarse al respecto, incumpliendo así su deber de ponderación y motivación; por lo que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, en este contexto procesal queda configurado el vicio de omisión denunciado por la parte recurrente, lo cual representa una ilegalidad que motiva que sea acogido el recurso interpuesto y casada la sentencia impugnada específicamente en cuanto a la omisión detectada.

13. Finalmente, en relación con el pedimento formulado por la parte recurrente, consistente en que, una vez casada la sentencia impugnada, se dicte directamente el fallo sobre el aspecto impugnado —específicamente, la fijación de los intereses judiciales—, procede realizar las siguientes consideraciones.

14. La figura de la casación de instancia permite a la Corte de Casación, además de revisar la legalidad de una decisión judicial, resolver directamente el fondo del conflicto cuando se verifiquen infracciones sustantivas. En nuestro ordenamiento jurídico esta facultad tiene como propósito acercar la justicia a las partes, promoviendo una visión más humana del proceso. Dicha facultad está regulada por los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

15. Conforme al artículo 38 de la referida ley, si la Corte casa una decisión en cuanto al fondo, podrá dictar directamente la sentencia que corresponda, siempre que ello

contribuya a una buena administración de justicia. No obstante, esta facultad tiene carácter excepcional y está condicionada a que el expediente se encuentre debidamente instruido.

16. En este caso, no resulta procedente dictar fallo directo, ya que el aspecto por el cual se casa la sentencia —la fijación de los intereses judiciales— no fue objeto de instrucción en la instancia anterior. La decisión fue anulada debido a la omisión de pronunciamiento sobre dicho aspecto, lo que impide a esta Corte asumir el rol de juzgar el fondo sin exceder los límites de su competencia. En consecuencia, se desestima el pedimento formulado por la parte recurrente.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)

17. Procede en primer orden que esta Corte de Casación verifique, de oficio, como cuestión procesal relevante, si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad.

18. De la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, como de los documentos aportados al presente expediente, se advierte lo siguiente: a) que en fecha 14 de agosto de 2024, a las 8:27 a.m., la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00570, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2018, en ocasión del cual se

le dio apertura al expediente 035-15-01244 trámite 2024-R0440898; b) que en fecha 14 de agosto de 2024, a las 8:33 a. m., la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) presentó su memorial de defensa en el cual expuso los vicios que atribuye a la sentencia impugnada. Asimismo, formuló conclusiones solicitando la casación de dicha sentencia, específicamente en lo relativo al rechazo del recurso de apelación incidental interpuesto ante la corte *a qua*. Estos argumentos y conclusiones fueron dirigidos contra la Sentencia Civil núm. 026-02-2018-SCIV-00570, previamente descrita.

19. Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte[3], la cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, como corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

20. En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que este segundo recurso es inadmisible, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso interpuesto en primer orden (principal) puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, por lo que no se requiere la solución previa del primer recurso

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 29, 29 de enero de 2020, BJ 1310

ejercido, esto es, si este ha sido o no decidido, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que lo relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

21. En la especie, Edesur, S. A., interpuso su recurso de casación principal en primer orden, al ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 14 de agosto de 2024, a las 8:27 a. m., contenido en el expediente núm. 035-15-01244/2024-R0440898, lo que le impedía ejercer nuevamente otro recurso, en esta ocasión incidental, el mismo día a las 8:33 a. m., impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22. De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

23. Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, y otro aspecto suplido de oficio, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2111
Exp. núm. 035-15-01244/2024-R0406064
Partes: [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por sucesivo
Ponente: [redacted] Jiménez

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-0570, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2018, únicamente en cuanto a la omisión de estatuir sobre los intereses judiciales; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-0570, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2018, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como recurrida Ace International, [redacted]., representada por sus gerentes, [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 365-2020-SSEN-00446, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución de cláusula penal e indemnización por daños y perjuicios, perseguida por la entidad ACE INTERNACIONAL.* [redacted]*., en contra de la señora* [redacted]*, por ser ejercido conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Licdos.* [redacted] *y LUIS GÓMEZ THOMAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 3 de junio de 2022; **b**) el acto de emplazamiento núm. 1030-2022, instrumentado el 28 de junio de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado el 8 de diciembre de 2023; d) el acto de notificación del indicado memorial núm. 0022/2024, instrumentado el 4 de enero de 2024, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Ace International, [redacted]. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que la avalan, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrida en contra de la recurrente, el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de US$15,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos, según la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00446, de fecha 28 de julio de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida por la demandada. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, según la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: mala interpretación de una prueba y del argumento expuesto; **segundo**: inobservancia en cumplimiento de la ley y/o errónea interpretación de esta; **tercero**: desnaturalización y falta de base legal.

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) En el primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en mala interpretación del acta de nacimiento que fue aportada, pues con la referida prueba se pretendía demostrar que [redacted] era mayor de edad y entraba en la etapa de tomar sus propias decisiones, lo que significa que la recurrente no gozaba del privilegio que le otorga la ley respecto de la patria potestad, es decir, a la obediencia de las decisiones asumidas por los padres respecto de sus hijos, lo cual le imposibilitaba obligar y ordenar a su hija a cumplir con el contrato y como consecuencia regresar al país.

4) La recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que el argumento concernido, que se refiere a la mayoría de edad que debió deducirse del acta de nacimiento, se planteó por primera vez en casación. Expone que la recurrente obvió que suscribió el contrato en condición de garante y fiadora solidaria, comprometiéndose en esa calidad a pagar una suma de US$15,000.00 en caso de incumplimiento, consintiendo colocar en garantía todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros. La obligación principal de [redacted] era retornar a la República Dominicana a más tardar el día 17 de septiembre de 2018.

5) En cuanto a la situación procesal denunciada por la parte recurrente, la corte de apelación motivó como sigue:

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *… Contrario a lo afirmado por la parte recurrente en la página seis 6, numeral 6 de la sentencia recurrida afirma que: 'En cuanto a las pruebas aportadas por la parte demandada son irrelevantes en este proceso, porque aportó el acta de nacimiento de [redacted], con la cual se comprueba que la señora [redacted], es su madre, punto que no la eximen de la obligación asumida', motivos que esta alzada lo comparte en el sentido de que con la referida prueba la parte recurrente no suple el incumplimiento de la obligación contenida en el contrato suscrito entre las partes, por lo que procede reiterar el rechazo de dicho argumento.*

6) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates retuvo los siguientes hechos relevantes: a) en fecha 10 de febrero de 2018, Ace International, [redacted]. y [redacted] suscribieron un contrato para que esta última forme parte de los estudiantes que realizan el programa de verano de intercambio laboral y cultural en los Estados Unidos de Norteamérica, figurando como fiadora solidaria [redacted]; b) [redacted] y [redacted] se comprometieron a que en el improbable caso de que la participante incumpla con su obligación de regresar al país a más tardar el 17 de septiembre de 2018, tienen que pagar a la entidad de manera solidaria e indivisible la suma de US$15,000.00, por concepto de cláusula penal e indemnización de los daños y perjuicios que se derivan del incumplimiento contractual.

7) En el contexto expuesto, la actual recurrida interpuso una demanda en ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sustentada en que la participante [redacted] incumplió con su obligación de regresar al país en la fecha prevista. La entonces demandada, actual recurrente sostuvo su defensa en sede de fondo en el sentido de que [redacted] es su hija quien es mayor de edad, conforme el acta de nacimiento aportada a los debates, y decidió no regresar de los Estados Unidos, lo cual escapa de su voluntad.

8) La corte de apelación para confirmar la decisión, dictada en sede de primer grado que acogió la demanda retuvo que, ante el incumplimiento de la participante de retornar al país en la fecha pautada, [redacted] se comprometió de manera solidaria e indivisible a pagar a Ace International, [redacted]., la suma de US$15,000.00, por concepto de cláusula penal. Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que el hecho de que fuese aportada el acta de nacimiento de [redacted] para demostrar que es su hija en modo alguno justifica el incumplimiento de la obligación contenida en el contrato.

9) En el ámbito de la noción de solidaridad, conforme con el derecho sustantivo según resulta de los artículos 1197 y siguientes del Código Civil, se corresponde con una relación jurídica que concierne a una pluralidad de partes en la que existen derechos y facultades de exigibilidad, pago y liberación del crédito, según corresponda. En ese sentido, en función de la nomenclatura jurídica que caracteriza esta figura existe una clasificación binaria que

toma en cuenta la calidad de quienes sean titulares del derecho o responsables de la obligación.

10) En consonancia con lo expuesto, en el contexto del ordenamiento jurídico se concibe solidaridad en 2 vertientes. Una es activa, la cual concierne a una pluralidad de acreedores que pueden actuar colectiva o individualmente en función de sus intereses y que la acción de uno favorece a todos. La solidaridad pasiva implica una pluralidad de deudores —como en el caso que nos ocupa— contra los que se puede igualmente accionar, sea en perjuicio de uno o de todos, siempre sometido a la reserva de la repetición.

11) En el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico la solidaridad activa implica que varios acreedores tienen el derecho individual de reclamar a un deudor, o a varios de ellos, la totalidad de una misma acreencia; dichos acreedores tienen también la facultad indistinta tanto de recibir el pago como de descargar al referido deudor de la obligación convenida. En este tipo de solidaridad, particularmente poco común, no se procura seguridad suplementaria alguna, por el contrario, los coacreedores se exponen a un riesgo frente a la mala fe o la insolvencia de aquel que estará beneficiado de la ejecución integral, contra la cual evidentemente se dispone de un recurso[1].

[1] SCJ-PS-22-2470, de fecha 26 de agosto de 2022.

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) En el ámbito conceptual de la solidaridad pasiva, definida bajo el criterio de la posibilidad de accionar igualmente contra los deudores solidarios, indistintamente sea de uno o de todos, resulta coherente deducir que, respecto al acreedor, las obligaciones e intereses de los codeudores, aun obligándose de manera distinta como lo indica el artículo 1201 del Código Civil, pasan a ser jurídicamente idénticas, lo cual representa una relación jurídica de mayor utilidad para los acreedores, no solo en el caso de codeudores principales que comparten intereses idénticos, sino también cuando se estipula que junto al deudor primario existirán agentes que servirán como responsables de la obligación contraída[2], para brindar mayor seguridad al crédito.

13) Según las disposiciones del artículo 1203 del Código Civil: "El acreedor de una obligación contratada solidariamente, puede dirigirse a aquel de los deudores que le parezca, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división". En ese sentido, en el ámbito del ordenamiento jurídico francés ha sido juzgado que: "A los ojos del acreedor el fiador solidario aparece como un coobligado de primer rango. Puede pues perseguir a su elección e indiferentemente al deudor principal o al fiador solidario –o a uno de los fiadores solidarios, si hay varios– sin que el beneficio de excusión pueda serle opuesto, aún fuere notoriamente solvente el deudor principal"[3].

[2] SCJ-PS-22-2470, de fecha 26 de agosto de 2022.
[3] SCJ-PS-22-2470, de fecha 26 de agosto de 2022.

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) Según lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte de apelación, al adoptar el razonamiento enunciado, valoró adecuadamente el acta de nacimiento sometida a los debates en ocasión de la contestación que le apoderaba, puesto que mal podría derivarse consecuencias de derecho de la referida pieza probatoria en cuanto al reclamo de la obligación solidaria a un codeudor, sobre todo no habiendo sido puesto en causa, que eventualmente lo que pudiese es tener incidencias en lo que es la interrupción de la instancia, según resulta del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, es válido que Ace International, [redacted]. en calidad de acreedora de la operación jurídica accionara contra cualquiera de los codeudores, lo cual se deriva del alcance de los textos legales enunciados. En ese contexto, es válido y legítimo que la entidad hoy recurrida ejerciera la demanda en contra de [redacted], en tanto cuanto esta se constituyó en su deudora, en vista de los elementos probatorios que tuvo a bien valorar la jurisdicción de alzada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

15) En el segundo medio de casación y un aspecto del tercer medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte inobservó que el artículo 1134 del Código Civil dispone que las convenciones "no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley", cuya

causa está contemplada en los artículos 1147 y 1148 del Código Civil que establece que las causas de incumplimiento de una obligación se justifican, lo cual se advierte porque su hija decidió quedarse en Estados Unidos por su propia decisión, sin importarle la consecuencia que de su acción provocaría en contra de su madre, pero esta no tiene la autoridad ni el control de hacer variar la decisión de su hija, lo cual es una causa extraña a su voluntad y como tal justifica el incumplimiento de su obligación.

16) Conforme el contexto argumentativo expuesto, se deriva que la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en desnaturalización, ya que reprodujo la sentencia núm. 254 de fecha 24 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual no aplica para la solución del alegato planteado en sede de alzada, puesto que ni el acreedor ni deudor contratante han acudido u optado por la resolución del contrato, ni por la dificultad en su ejecución, ni ha privado al acreedor contratante del beneficio que le brinda el artículo 1184 del Código Civil sobre condición resolutoria, sino que la hoy recurrente se defiende alegando los artículos 1147 y 1148 del Código Civil donde justifica el incumplimiento de esta obligación por causa extraña a su voluntad, por fuerza mayor y caso fortuito. En ese sentido, no procede el cobro de indemnización por daños y perjuicios porque su cumplimiento se le escapó de sus manos por la decisión de su hija de quedarse en Estados Unidos, situación que la hoy recurrente no tenía el control. Tampoco se ha argumentado la inexistencia del contrato.

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte *a qua* fundamentó su decisión correctamente tras evaluar los hechos y las pruebas.

18) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

> *Que en lo referente a lo argüido por la parte recurrente respecto a que el incumplimiento de la obligación ha sido por causa extraña a su voluntad, por situaciones que no están bajo su control, que su no cumplimiento está justificado en la decisión que tomó su hija de no regresar al país y no podía obligarla a su regreso. El alegato que antecede procede ser rechazado toda vez que el mero hecho de invocar una causa de incumplimiento de una obligación como la asumida por la señora [redacted], madre de la joven [redacted], de que en caso de que la misma no regresara al país en el plazo convenido esta tendría que pagar la suma económica establecida en dicho contrato a favor de la otra parte contratante y en ese sentido se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 254 de fecha 24 de febrero del año 2021, dictada por la Primera Sala al afirmar que: '...En tal sentido, es el contratante acreedor de la obligación que no ha sido ejecutada quien tiene el derecho y la calidad de optar por la resolución del contrato cuando se produce el incumplimiento, por lo que, en este caso el deudor de la obligación —actual recurrido— no puede invocar dicha cláusula o alguna existencia de dificultad de ejecución, pues admitir tal calidad, como hizo la corte a qua, priva al acreedor de ejercer la opción que le ofrece en su exclusivo beneficio el art. 1184 del Código Civil. Además, tal como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el alegato por parte de un deudor de que atraviesa por una 'difícil situación económica' no es una causa liberatoria de la obligación de pago. Ha sido juzgado por la jurisprudencia francesa, con la cual concuerda esta Corte de Casación, que la cláusula inserta en un acto de venta en virtud de la cual la resolución debe operar de pleno derecho a falta del adquiriente ejecutar su obligación, no podrá*

> *privar al vendedor. SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 29 agosto 2001, B. J. 1089, pp.* [redacted] *Boletín Judicial 1323 del derecho, perteneciente a todo acreedor, de exigir la ejecución, aun cuando inicialmente ha demandado la resolución de contrato (Cass. civ. Ire, 11 janv. 1967, Bull. civ. I, n° 15). 13)', criterio que para la especie esta alzada lo hace suyo y lo aplica para la solución de dicho alegato, reiterando el rechazo de dicho argumento por lo precedentemente expuesto.*

19) La cláusula penal , se define conceptualmente como la estipulación consensuada, mediante la cual, además de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato se proyecta desde su concepción y suscripción cual será la suma que será necesaria para indemnizar los potenciales daños que puedan resultar como consecuencia de un incumplimiento futuro e hipotético de una o de varias de las obligaciones contractuales previamente individualizadas por las partes y sin necesidad de probar perjuicios.

20) El artículo 1229 del Código Civil dispone que: "la cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal", de cuya interpretación se advierte que el crédito que se reclama con la referida cláusula es producto de la inejecución de lo acordado, lo cual garantiza el pago de una suma líquida a título de indemnización, la cual solo puede ejecutarse cuando las condiciones de la responsabilidad civil contractual estén reunidas, en tanto que atendiendo

a un sentido lógico si el incumplimiento no se debe a un hecho imputable al deudor la cláusula penal no surte efectos.

21) De lo expuesto se advierte, que no ha sido contestado el incumplimiento, sino las causas de eximentes de responsabilidad. En ese sentido cabe destacar que el artículo 1147 del Código Civil dispone: *el deudor de una obligación no será condenado al pago de los daños y perjuicios cuando su incumplimiento -debidamente justificado- se deba a causas extrañas a su voluntad que no le pueden ser imputables*. Asimismo, el artículo 1148 del referido cuerpo normativo consagra que: *no proceden los daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido*.

22) En ese contexto, la fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad en materia contractual cuando un evento fuera del control del deudor, que no podría haberse previsto razonablemente durante la celebración del contrato y cuyos efectos no pueden evitarse con las medidas apropiadas, impide que el deudor cumpla con su obligación, siendo requeridos: a) un hecho imprevisto, es decir, cuando lo que ocurre en el momento no pueda decirse que pudiera anticiparse de la observación de la realidad, teniendo en cuenta unas normas razonables basadas en las consecuencias que se derivan de un hecho en circunstancias normales; b) un hecho irresistible, cuando resulta inevitable e insuperable

para el deudor de la obligación, haciendo razonablemente imposible su cumplimiento; c) jurídicamente ajeno al deudor, es decir, sin contribución o culpa alguna del demandado; d) debe ser demostrada la naturaleza imprevista o irresistible y con ello la debida diligencia del deudor.

23) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación adoptó el criterio contenido en la sentencia núm. 254, de fecha 24 de febrero de 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se fundamenta en lo siguiente: …*es el contratante acreedor de la obligación que no ha sido ejecutada quien tiene el derecho y la calidad de optar por la resolución del contrato cuando se produce el incumplimiento, por lo que, en este caso el deudor de la obligación -actual recurrido- no puede invocar dicha cláusula o alguna existencia de dificultad de ejecución, pues admitir tal calidad, como hizo la corte a qua, priva al acreedor de ejercer la opción que le ofrece en su exclusivo beneficio el art. 1184 del Código Civil.*

24) De lo expuesto se retiene, que no es cierto que la corte de apelación estatuyó como si estuviese apoderada de una demanda en resolución de contrato, sino que esa postura fue adoptada únicamente para fundamentar el rechazo del alegato de la entonces apelante, actual recurrente sustentado en que el incumplimiento de la obligación ha sido por una causa extraña a su voluntad, estableciendo la alzada que aunque se haya demostrado el estado de embarazo de la participante [redacted] y el nacimiento de su bebé

como causas del incumplimiento no constituyen justificaciones suficientes capaces de generar una eximente de responsabilidad. En ese sentido, la corte de apelación no incurrió en vicio alguno, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

25) En otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el contrato está hecho para que se cumplan con ciertas condiciones, lo que se denomina condición potestativa, que no es más que un suceso que puede impedir la voluntad de lo contratado, conforme disponen los artículos 1170 y 1174 del Código Civil y es lo que ha ocurrido, ya que la voluntad de cumplir de la hoy recurrente se ha visto suspendida por la decisión tomada por la participante y frente a esa voluntad de quedarse no tiene la fuerza, manera, herramientas o forma de obligarla a regresar al país.

26) La parte recurrida no hizo defensa respecto del alegato denunciado.

27) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados, por lo que, constituyen aspectos nuevos, los cuales no son susceptibles de ser ponderados por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida ante la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador

estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1147 y 1148 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2005
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00351 (2024-R0708789)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 109-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de marzo del 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2005
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00351 (2024-R0708789)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor [redacted]*, por falta de concluir no estante estar debidamente citado. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil no. 538-2023-SSEN-00278, de fecha 16 del mes de mayo de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por lo que confirma la misma en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas. Tercero: Compensa las costas de procedimiento. Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada con el Ministerial de estrado* [redacted]*, a la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; y **b)** acto de emplazamiento núm. 3,410-2024, instrumentado el 16 de noviembre del 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Justiniano Montero Montero, formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que conoció en otra instancia un aspecto del proceso de donde se deriva la reparación de

SCJ-PS-25-2005
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00351 (2024-R0708789)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

daños y perjuicios objeto de la sentencia impugnada, lo cual ha sido aceptado formalmente por los magistrados firmantes de esta sentencia.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, sustentada en que este último se apropió del nombre comercial "Centro Fría La Fama", supuestamente propiedad del demandante; **b)** esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia mediante la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00278, de fecha 16 de mayo de 2023; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar la referida acción recursiva y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

SCJ-PS-25-2005
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00351 (2024-R0708789)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere

el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2005
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00351 (2024-R0708789)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

6) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado a la parte recurrida, mediante el acto núm. 3,410-2024, instrumentado en fecha 16 de noviembre del 2024, por el ministerial [redacted], de la Segunda Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien dijo haberse trasladado a *la calle Duarte esquina* [redacted] *núm. 25, Bani, provincia Peravia*, lugar donde indicó haber hablado con un empleado del recurrido; sin embargo, el referido curial no hizo constar el nombre de la persona que recibió el indicado acto.

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias,* lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) En línea con el párrafo anterior, ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le

SCJ-PS-25-2005
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00351 (2024-R0708789)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada[2]. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

9) En tal sentido no existiendo constancia de quién recibió el acto de emplazamiento en cuestión y tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, a fin de asegurar el derecho de defensa, como se ha dicho precedentemente, aunado a la verificación del agravio exigido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

[2] SCJ-PS-25-0229, 25 febrero 2025, B. J. 1371.

SCJ-PS-25-2005
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00351 (2024-R0708789)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

11) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 3,410-2024, de fecha 16 de noviembre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación.

SCJ-PS-25-2005
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00351 (2024-R0708789)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 109-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de marzo del 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], este último quien actúa en representación de ambos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) Colorín, S. A., representada por su presidente, señor [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. Nelson MI. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00701, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y NELSON MILCÍADES PEÑA PEÑA, contra la ordenanza civil número 504- 2024-SORD-0341, relativa al expediente número 2[redacted], de fecha 22 de febrero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA la demanda en referimientos en desinstalación de torre de letrero interpuesta por los señores [redacted] y NELSON MILCÍADES PEÑA PEÑA en contra de las entidades COLORÍN,S.A. y SERIGRAF, S.A., mediante acto núm. 447/2023 de fecha 21 de diciembre de 2023, por insuficiencia probatoria, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 604/2024 de fecha 4 de diciembre de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por Colorín, S. A., en fecha 18 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 31/2025 de fecha 14 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurridas Colorín, S. A., e [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** que se trató de una demanda en referimiento en desinstalación de torre de letrero incoada por los actuales recurrentes contra Colorín, S. A. y Serigraf, S. A., proceso en el que figuró como interviniente voluntaria Ysabel Consevida (sic) [redacted]; dicha acción fue declarada inadmisible por falta de calidad —a solicitud de los demandados y la interviniente — mediante ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0341 de fecha 22 de febrero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, procediendo la corte *a qua* a revocarla mediante la sentencia ahora impugnada en casación y, por consiguiente, rechazó en cuanto al fondo la referida demanda, por insuficiencia probatoria.

Incidentes

2) La parte correcurrida, Colorín, S. A., propone en su memorial de defensa que se declare nulo el acto núm. 604/2024 de fecha 4 de diciembre de 2024, contentivo de emplazamiento en casación, por no contener la notificación del inventario de documentos que acompañan dicho memorial, en violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, ni la exhortación a comparecer dentro del plazo de 10 días a contar del emplazamiento para que comparezca

mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo, lo que vulnera las disposiciones del artículo 20 de la aludida ley; así mismo, propone la referida parte que una vez declarada la nulidad solicitada, esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar la caducidad del presente recurso de casación, por ser la sanción procesal aplicable.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 31/2025 de fecha 14 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], descrito en parte anterior de la presente decisión, acorde lo dispone el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) En la especie, se advierte que [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 604/2024 de fecha 4 de diciembre de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificado en

la *ciudad de Santo Domingo Este Prov. Santo Domingo, a la calle Bonaire del ensanche Ozama, casa 3, No. 62*, donde el curial actuante, según hizo constar, habló con Yosmeli Ponce, quien dijo ser secretaria de su requerida, dirección en la que se encuentra el domicilio real de la referida señora, según se verifica de la sentencia impugnada.

8) En dicho acto se hizo constar que, *LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, que mis requirentes por medio del presente acto, le NOTIFICAN Dos cosas, PRIMERO: La Sentencia Civil No. 026-02-2024-SCIV-00701, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, la cual en su dispositivo, en resumen, expresa… Las partes notificadas por este acto disponen de un plazo de 15 días para recurrir la sentencia notificada. SEGUNDO: Le estamos notificando a mis requeridos en este acto, en cabeza del mismo, el Memorial de Casación, del recurso de la especie, contra la sentencia notificada en el ordinar PRIMERO de estas dos notificaciones de este acto, el cual consta de 6 folios*.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación preceptúa que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, **a pena de nulidad**, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*[1].

[1] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

10) La revisión del referido acto núm. 604/2024 revela que se limita a notificar a las recurridas tanto la sentencia impugnada como el memorial de casación, y a indicarles que disponen de un plazo de 15 días para recurrir dicha decisión; en tal virtud, este acto resulta insuficiente para la salvaguarda efectiva del derecho de defensa de la señora [redacted], en lo que respecta al ejercicio de dicha defensa, toda vez no contiene exhortación a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles para el depósito del memorial de defensa con constitución de abogado, como es de rigor, según lo establecido en el transcrito artículo 20, inciso 8) de la mencionada ley.

11) La postura de esta Sala al respecto versa en el sentido de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique[2]; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada.

12) De conformidad con lo expuesto, ante la incomparecencia de [redacted] por ante esta jurisdicción, el acto de alguacil descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, debido a que no cumple con las exigencias legales antes mencionadas, por lo que se impone pronunciar la nulidad parcial del referido acto de

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.

emplazamiento núm. 604/2024, respecto de dicha correcurrida, toda vez que la incomparecencia de esta configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

13) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

14) Ante la ausencia de un emplazamiento válido notificado a la correcurrida, [redacted], también procede — tal y como ha sido solicitado — declarar la caducidad del presente recurso de casación, pero con alcance exclusivo respecto de la correcurrida [redacted].

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

15) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento antes indicado y la subsecuente caducidad pronunciada cuyos efectos, según

se indicó, no alcanza a la recurrida Colorín, S. A., procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

17) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

18) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

19) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

20) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[5].

21) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted] funge como beneficiaria de la sentencia dictada por la alzada, ya que intervino voluntariamente en primer grado, solicitando entonces juntamente con las demandadas primigenias la inadmisibilidad de la acción inicial por falta de calidad, pedimento que le fue acogido, y si bien en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales la corte *a qua* revocó dicha decisión, procedió a rechazar la aludida demanda, decidiendo así en su favor. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazada válidamente Colorín, S. A., y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiera gravitar negativamente en los intereses de la parte que no fue debidamente emplazada en esta sede de casación.

22) Resulta válido enfatizar que, en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[6], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

[5] TC/0571/18, 10 de diciembre de 2018.
[6] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

23) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

24) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor del abogado de la parte recurrida, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 45, 54 , 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 604/2024 de fecha 4 de diciembre de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de diciembre de 2024, contentivo del emplazamiento en casación, en relación a [redacted], de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, respecto a la correcurrida [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-2042
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0776455) (2025-R0375012)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Colorín, S. A. e [redacted]
Materia: Referimiento en desinstalación de torre de letrero
Decisión: Nulidad parcial / Caduco parcial / Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Mag. [redacted]

Peña, contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00701, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2024, por los motivos indicados anteriormente.

TERCERO: DECLARA inadmisible por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00701, enunciada precedentemente, por las razones antes señaladas.

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los Lcdos. Nelson MI. [redacted] y [redacted], quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*.

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00234, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuyo

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO**:** ACOGE PARCIALMENE. los Recursos de Apelación el PRIMERO: interpuesto mediante Acto No. 114/2017, de fecha 23-2-2017, del Ministerial [redacted], de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Provincia Monseñor Nouel, por la señora [redacted], representada por el LICDO.[redacted] y el DR. [redacted]; y El Segundo, interpuesto mediante Acto No. 327, de fecha 3-3-2017, del Ministerial [redacted], Ordinario de la Corte de Apelación de [redacted]. del Dpto. Judicial de La Vega: a requerimiento de la empresa DISTRIBUIDORA DEL NORTE, S.A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. [redacted] y EMMANUEL A. GARCÍA PEÑA: ambos en contra de la Sentencia Civil Núm. Civil número 824/2016, de fecha dos (2) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, casada con envió a esta Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata - SEGUNDO: MODIFICA EL ORDINAL SEGUNDO: de la sentencia recurrida, para que diga como sigue: Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuesto por la señora [redacted] y condena a la Entidad de Electricidad Distribuidora del Norte S.A., en consecuencia condena la entidad de ELECTRICIDAD DISTRIBUIDORA DEL NORTE, S. A. al pago de la suma de Siete Millones de Pesos (RD$7,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la señora [redacted]; así como el pago de Un Ocho Punto Veinticinco por ciento(8.25)mensual, sobre el monto acordado*

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *a título indemnización complementaria, a partir de la Sentencia Civil número 824/2016, de fecha dos (2) de julio de dos mil dieciséis; SEGUNDO: MODIFICA EL ORDINAL SEGUNDO: de la sentencia recurrida, para que diga como sigue: Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *y condena a la Entidad de Electricidad Distribuidora del Norte S.A., en consecuencia condena la entidad de ELECTRICIDAD DISTRIBUIDORA DEL NORTE, S. A. al pago de la suma de Siete Millones de Pesos (RD$7,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la señora* [redacted]*; así como el pago de Un Ocho Punto Veinticinco por ciento (8.25) mensual, sobre el monto acordado a título indemnización complementaria, a partir de la Sentencia Civil número 824/2016, de fecha dos (2) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.*

La referida sentencia fue corregida mediante el auto administrativo núm. 627-2023-SAUT-00127, de fecha 6 de julio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *UNICO: CORRIGE el error material contenido en la fecha de emisión de la sentencia civil marcada con el No. 627-2022-SSEN-00234, de fecha 19-12-2022, emanada de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que en lo adelante sea lea de la siguiente manera: MODIFICA: sentencia civil marcada con el No.627-2022-SSEN-00234, de fecha 19-12-2022, emanada de la Corte de Apelación del Departamento*

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Judicial de Puerto Plata, para que en MODIFICA EL ORDINAL SEGUNDO: dela sentencia recurrida, para que el ordinal SEGUNGO diga como sigue: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente, los recursos de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *y la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL NORTE, S.A., (Edenorte), al pago de la sumad Siete Millones de Pesos (RD$7,000,000.00), como justa reparación de los danos y perjuicios causados* [redacted]*; mas el pago de la suma de Ocho Punto Veinticinco 8.25% anual, a título de indemnización complementaria, como es lo correcto y conforme a ley que rige la materia tratada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2023; **b)** el acto núm. 1730/2023, de fecha 22 de septiembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo del emplazamiento en casación, depositado en fecha 28 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2023; y **d)** el acto núm. 461/2023 de fecha 9 de octubre de 2023, instrumentado por Enmanuel Elicio [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de octubre

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de 2023.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., alegando que un incendio ocurrido el 24 de junio de 2014, que provocó la pérdida de una vivienda, un inventario de mercancías y una camioneta, fue consecuencia de una falta atribuible a la empresa demandada; **b)** el conocimiento de la acción correspondió a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual, mediante la sentencia núm. 827-2016, de fecha 2 de julio de 2016, acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de RD$ 4,177,750.34, más un interés legal mensual de 1.5%, calculado a partir de la fecha de interposición de la

demanda; **c)** ambas partes apelaron dicha decisión. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, mediante la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00103, de fecha 16 de abril de 2018, modificó el fallo de primer grado y condenó a la parte demandada al pago de RD$ 6,000,000.00, manteniendo el interés mensual de 1.5% desde la fecha de la demanda; **d)** Edenorte Dominicana recurrió dicho fallo en casación, el cual fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 3537/2021, de fecha 14 de diciembre de 2021, que casó con envío la decisión recurrida por omisión de estatuir; **e)** como consecuencia de la casación, el caso fue remitido a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, modificó la decisión de primer grado y condenó a Edenorte al pago de RD$ 7,000,000.00, más un interés anual de 8.25%.

Sobre la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho nuevo por ser distinto a lo resuelto como producto del primer envío, corresponde juzgarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el carácter parcial del recurso de casación

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) Antes del examen de los medios de casación, se impone aclarar que la vía recursiva de que se trata constituye un recurso de casación parcial. Esto se debe a que Edenorte Dominicana únicamente impugna la decisión en cuanto a la indemnización otorgada por la corte de apelación. Por lo tanto, este será el único aspecto analizado.

Medios de casación

4) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca como medio de casación: **único:** desnaturalización y errónea ponderación de pruebas, desnaturalización de documento. Violación a los principios de razonabilidad, utilidad y proporcionalidad.

5) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quo* impuso una indemnización desproporcionada, carente de relación con el daño real sufrido y en violación al principio constitucional de proporcionalidad (art. 74.4). Afirma que la suma de RD$7,000,000.00 fijada por los jueces del fondo, en sustitución de los RD$4,177,750.34 establecidos en primer grado, se basó únicamente en fotografías de la vivienda siniestrada, sin apoyo en peritajes ni valoraciones técnicas que justificaran el incremento, ni motivación suficiente que explicara el cálculo. Tal deficiencia, invoca, convierte la decisión en

infundada y constituye, por sí sola, un motivo válido para casar la sentencia.

6) La parte recurrida, en respuesta al recurso de casación y en defensa de la sentencia recurrida, plantea que el fallo, lejos de contener condenaciones excesivas y causar agravios a la parte recurrente, por el contrario, la benefició, pues si bien es cierto que hubo un aumento en la condena de la indemnización principal, al mismo tiempo la corte redujo el aspecto del interés legal, por lo que los argumentos planteados carecen de fundamento.

7) Con relación a la indemnización, la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que referente al desacuerdo con el monto fijado como indemnización, en cuanto a lo argumentado por la recurrente señora* [redacted]*, en lo referente a los criterios constante* (sic) *de la Suprema Corte de Justicia: de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación de las pruebas, para valorar el daño reclamado, citando "es necesario que estos ponderen todas las pruebas aportadas, de cuyo resultado formarían su criterio, no bastando con el análisis de una parte de las mismas, pues ese proceder evitaría el estudio de pruebas que por importancia podrían determinar el curso de la solución que se daría al asunto (…); Que en ese contexto, infiere esta Corte; que lleva razón la recurrente, en su discrepancia con el monto fijado por*

el A-quo: toda vez que explica en su considerando No. 8, de manera sintetizada: que la suma de las facturas de las mercancías siniestradas corresponden al monto de Tres Millones Doscientos Dieciséis Mil Seiscientos Setenta y Cinco Punto Cuarenta y Tres Centavos (RD$3,216,675.43), los daños al vehículo en RD$161,074,.91 y en lo tocante al inmueble en RD$800.000.00: en lo concerniente a inventarios de mercancías que figuran hecho por la parte demandante y que figuran depositados en el expediente, los mismos no pueden ser ponderados por esta jurisdicción y tomados en cuenta, en virtud del principio de que nadie fabricarse su propia prueba. Indicamos al inicio de este considerando, que lleva razón la demandante hoy recurrente, tomando en cuenta de que en las pruebas escrutadas que constan en el expediente, el Juez del Primer Grado, para justipreciar el perjuicio de los inmuebles siniestrados numera "en lo tocante al daño del inmueble este tribunal considera que el mismo alcanza los (RD$800,000.00); cuando lo real fue que: son dos inmuebles, es decir la casa familiar y el almacén de provisiones; y que solo la casa fue evaluada su reconstrucción por Ingeniería y Construcciones Duarte, según inventario realizado en fecha 24-7-2014, consta que el costo de la vivienda siniestrada asciende su reconstrucción a la suma total de RD$ 3,298,457.02, hacer constar el valor de los ajuares que yacían en casa al momento del incendio, además de que las fotos depositadas de la casa antes de suceder el funesto hecho, evidencian que las contexturas era una vivienda tipo clase media la que para ser reconstruida en la actualidad requiere de una inversión superior a la tasada

> *por el Juez A-quo; razones por las que se impone acoger las pretensiones de la recurrente de manera parcial, en cuanto al aumento del monto fijado por el A-quo, en la forma que será dicha en la parte dispositiva de esta decisión.*

8) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[1]. Tal como indica la jurisprudencia constante, los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad discrecional de evaluar el monto de la indemnización, cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, no obstante, dicha discrecionalidad debe estar acompañada en todo momento de motivos suficientes que justifiquen su decisión.

9) En cuanto a los daños materiales —los cuales fueron objeto de condena por la

[1] SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336

alzada—, esta Suprema Corte de Justicia ha definido que estos constituyen un perjuicio de carácter patrimonial derivado de la pérdida o disminución sufrida en un bien valorable en dinero. Dicho perjuicio se desdobla en: (i) daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y (ii) lucro cesante, referido a la ganancia o provecho dejado de percibir como consecuencia del hecho. Estos daños recaen siempre sobre bienes de naturaleza tangible y patrimonialmente cuantificable, cuya acreditación puede hacerse mediante documentos, peritajes u otros medios de prueba verificables [2].

10) La parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una sanción desproporcionada al aumentar el monto de la indemnización de RD$4,177,750.34 a RD$7,000,000.00, alegando que dicha decisión carece de fundamento técnico y se sustentó únicamente en fotografías depositadas, lo cual, a su entender, vulnera el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución de la República.

11) No obstante, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación fundamentó su decisión en elementos de prueba válidamente incorporados al proceso, tales como: facturas de las mercancías siniestradas,

[2] SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336

estimaciones de daños al vehículo, así como un presupuesto técnico de reconstrucción elaborado por la empresa Ingeniería y Construcciones Duarte, relativo a la vivienda siniestrada, el cual ascendió a RD$3,298,457.02, además de las fotografías que reflejaban el estado de los inmuebles. De dichos elementos probatorios, el tribunal de apelación concluyó que los daños no se limitaban a un solo inmueble, como había apreciado el juez de primer grado, sino a dos (la casa familiar y el almacén de provisiones), lo cual justificó el aumento parcial de la indemnización en atención al principio de reparación integral del daño.

12) En virtud del principio de soberanía en la apreciación de los hechos y pruebas, reconocido por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, corresponde a los jueces del fondo valorar las pruebas presentadas, siendo esta una cuestión de hecho que escapa a la censura de casación, salvo en los casos en que se produzca una desnaturalización de dichas pruebas o una falta absoluta de motivación, lo que no se verifica en la especie. Por lo tanto, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y razonados que permiten conocer las razones que condujeron al tribunal a aumentar el monto de la indemnización, satisfaciendo así las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces la obligación de motivar sus decisiones. En consecuencia, no procede acoger el medio propuesto por la parte recurrente, por carecer de fundamento y no demostrar vicio alguno que afecte la validez de la sentencia impugnada, razones

por las que procede rechazar el recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, 141 del Código de Procedimiento civil y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00234, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

SJC-PS-25-2068
Exp. núm. 413-14-01328 (2023-R0371834)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2076
Exp. núm. 208-18-00836
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]**o**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, representado por el alcalde [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no estuvo representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00204, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2076
Exp. núm. 208-18-00836
Partes: Ayuntamiento del Municipio de La Vega vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]**o**

> ***PRIMERO:*** *en cuanto al fondo, acoge el recurso principal y rechaza el recurso de apelación incidental, en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia No. 208-2918-SSEN-01298 de fecha 06 de septiembre del año 2018, dictada por la Primera Sala del el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas, en tal virtud declara la validez del embargo retentivo trabado por el señor* [redacted] *mediante los actos No. 37, folios números 72, 73 y 64, de fecha 23/05/2018; el No. 38, folios números 65, 66 y 67, de fecha 24/05/2018; el No. 40, folios números, 69, 70 y 71 de fecha 25/05/2018,; y el No. 42, folios números 73, 74 y 75, de fecha 25/05/2018 contra el Ayuntamiento Municipal Publico de La Vega, en manos de la institución bancaria de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD$3,4080,000.00 (sic) a razón de a) la suma de RD$1,500,000.00, por concepto de condenación principal y b) la suma de RD$1,980,000.00 por concepto de condenación a razón de 1.5% de interés judicial, que serán pagadas válidamente en manos del requeriente en deducción de la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derecho, sin perjuicio de los intereses devengados desde la fecha de la demanda hasta el momento del pago definitivo.* ***SEGUNDO:*** *condena a la recurrente incidental Ayuntamiento Municipal de La Vega, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2022; b) el acto núm. 1598/2022 de fecha 22 de agosto de 2022 contentivo de emplazamiento; c) la resolución núm. 1089-2023 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en validez de embargo retentivo en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, que declaró la validez del embargo retentivo por la suma de RD$3,480,000.00, según la sentencia civil núm. 208-2018-SSEN-01298 de fecha 6 de septiembre del 2018; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante, y de forma incidental por la demandada. La alzada rechazó el recurso incidental y acogió el principal en el sentido de modificar el ordinal segundo de la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** contradicción de motivos y violación a la ley.

3) En el único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación de la ley al ordenar la validez de un embargo trabado sobre cuentas del

Estado, inobservando el principio de inembargabilidad que existe cuando se trata de fondos públicos y que la excepción de este principio es si se trata de un crédito salarial, lo que también ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. En ese sentido expone que el crédito que dio lugar a la sentencia con la cual se efectuó el embargo contra el ayuntamiento se deriva de una sentencia condenatoria por un proceso de desalojo del cual la parte recurrida fue víctima, y en este caso la cuenta embargada es la que se utiliza para labores tan sensibles como el mantenimiento del vertedero, la adquisición de equipos recolectores, abastecimiento de combustibles, entre otros de igual naturaleza.

4) En ese contexto argumentativo, la parte recurrente alega que la corte incurrió en violación del artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 1947, que dispone que en ningún caso las entidades públicas podrán ser objeto de embargo ni el tribunal podrá dictar medidas en ejecución al respecto. Igualmente, sostiene que el artículo 175 de la Ley núm. 11-92 establece que las entidades públicas no pueden ser en ningún caso objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, en tanto que desde el año 1947 el ordenamiento jurídico dominicano ha reiterado el privilegio de inembargabilidad del Estado con un carácter casi absoluto y solo la jurisprudencia ha atenuado la inembargabilidad estatal, pero exclusivamente en beneficio de créditos laborales; y transcribe lo dispuesto en los artículos 26 numeral 2 literal b) de la Ley núm. 183-02,

83 y 95 de la Ley núm. 87-01, 146 de la Ley núm. 14-02, 8 de la Ley núm. 176-07, y, 1 de la Ley núm. 8611.

5) Esta Sala mediante la resolución núm. 1089-2023 del 31 de octubre del 2023, declaró el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…Que siguiendo el criterio indicado precedentemente, los juicios con respecto a la inembargabilidad de los bienes del Estado han ido variando en su temperamento, en una primera etapa, si revisamos la ley 1494 del año 1947, que instituyó la jurisdicción contenciosa administrativa en su artículo 45 dispone que las entidades públicas no podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, pero en el año 1970 la Suprema Corte de Justicia, en un estudio a ultranza del artículo 45 por sentencia de fecha 17 de junio de 1970, estableció condiciones para que determinados bienes del Estado sean susceptible de todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada, señalando que las circunstancias por lo que la ley le otorga a una institución el carácter de entidad pública, 'no significa que tal empresa esté destinada a servicios públicos, que es lo que en definitiva hace que una entidad de esa índole no pueda sufrir las consecuencias de las vías de ejecución, que de ordinario, conduciría a paralizaciones o entorpecimientos de los servicios públicos'. Que este criterio se desarrolla fundamentado en el valor justicia en la aplicación del derecho reclamado, y en la idea de que en el exclusivo círculo de las actividades económicas no deben establecerse privilegio del Estado frente a los particulares sino verlos en el mismo plano de igualdad con las empresas de propiedad privada para crear seguridad a los acreedores del Estado, porque de lo contrario sería imposible cobrar sus acreencias,*

de ahí que debemos partir de que el patrimonio del Estado se clasifican en dos tipos de bienes, unos dentro del dominio públicos y otros dentro del dominio privado, siendo los públicos inembargables pues son los que directamente están afectando a un servicio público, por lo que los bienes del dominio privado del Estado si pueden embargarse. Que una vez definido el tipo de bien embargado, es decir, que no se trate de fondos públicos, resulta un contrasentido razonar que habría que agotar el proceso de incorporación en el presupuesto de la institución del año próximo la deuda, como lo dispone la Ley no. 86-11, la cual prevé que, en caso de no tener liquidez para pagar, deberá ser presupuestado ese crédito para ser pagado el año próximo, hecho que en el caso de la especie fijo esta corte por la decisión referida en otra parte al señalar que en fecha 29 de noviembre de 2017, mediante el acto núm. 373 notificó la puesta en mora a los fines de que el Ayuntamiento Municipal de La Vega incluyeran el monto adeudado en su nuevo presupuesto. Que el bien embargado retentivamente no pertenece a los bienes del dominio público o fondo públicos, tal como fue fijado por esta corte en el documento depositado referente a la ordenanza No.007 de fecha 27 de abril del 2018, que rompe con el criterio de igualdad y razonabilidad, en tanto ninguna otra ley le ofrece a otra persona particular cuando es deudor excepcional del Estado diferir el cobro a un año después, que en ese orden, el Estado debe dar criterios relevantes para indicar la justificación de una diferenciación en el trato cuando se trata de bienes del dominio privado, tal como acontece en el caso de la especie, al Banco de Reserva no señalar si se trataba de fondos públicos destinados al pago de salarios del personal de la administración pública, que cuando la institución pública no posea bienes o un patrimonio privado es necesario que se acuda al procedimiento que la ley no. 86-11 instituye en sus artículos 3 y 4, para especializar parte de este fondo público al pago de deuda privada. Que si bien es cierto que en general los fines del Estado no son iguales a los individuales o las entidades de comercio, porque procuran beneficios en bien de la generalidad del servicio público como son seguridad, salud, transporte, electricidad, municipalidad, etc., en principio se parte de que los bienes público del Estado no deben ser afectados, sin embargo, cuando el Estado contrata e incumple, o incluso llega a comprometer su responsabilidad civil, carecería de eficacia la sentencia que lo sanciona, sin la posibilidad de ser forzosamente ejecutada contra la

> *entidad misma que incumplió o comprometió su responsabilidad. Que los tribunales están atados al criterio de justicia, lo que significa que deben ser equitativos con derecho que se discute, sin otro límite que no sea la razonabilidad. Que en relación al recurso principal en el sentido de que se modifique el ordinal segundo, que se especifique los detalles del monto y se ordene los intereses devengados desde la fecha de la demanda hasta el momento del pago definitivo, siendo coherente con lo que dispone esta alzada para casos iguales es por lo que se acoge por ser derecho.*

7) Se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta[1].

8) En cuanto a la naturaleza inembargable del patrimonio de determinadas instituciones del Estado. Ha sido juzgado por esta sede que, si bien el principio de que las entidades públicas no son embargables, es parte de nuestro derecho público desde tiempo inmemorial, el mismo aplica a las empresas que no se hayan establecido con fines lucrativos[2]. En base a lo expuesto, resulta que cuando la jurisdicción de fondo se encuentra apoderada de procesos que envuelven la indisposición de bienes que forman parte del patrimonio de entidades del Estado, debe examinar si estos tienen un carácter inembargable, así como las funciones o cometidos que la ley le asigna, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 de la

[1] SCJ 1ra Sala núm.35, 18 marzo 2020, B. J. 1312.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 1115, 18 septiembre 2013, B. J. 1234.

Constitución dominicana, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia.

9) El artículo 2 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, establece que: "el ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen".

10) De acuerdo con los artículos 178 al 180 de la citada Ley núm. 176-07, los bienes municipales se clasifican en bienes de dominio público o en bienes patrimoniales. Los primeros son los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público[3] y dicha ley dispone un régimen de protección específico sobre este tipo de bienes estableciendo que son inalienables, inembargables, imprescriptibles y no sujetos a tributo alguno. Por lo contrario, los segundos son aquellos que, siendo propiedad del

[3] Son bienes de dominio público las carreteras, plazas, calles, parques, aguas, fuentes, canales, puentes, entre otros; por igual los dispuestos en el artículo 538 y siguientes del Código Civil.

municipio, no están destinados a uso público ni afectados a algún servicio de esta índole y pueden constituir una fuente de ingreso para la propia entidad.

11) En relación con los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, fue dictada la Ley núm. 86-11, para establecer que los referidos fondos públicos no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.

12) De los antecedentes que dieron lugar a la promulgación de mencionada Ley núm. 86-11, se deriva que el legislador procuró garantizar la continuidad y regularidad de los asuntos públicos mediante la disponibilidad oportuna de recursos financieros asignados en el Presupuesto General del Estado y en los presupuestos municipales, en cumplimiento del mandato constitucional que exige que toda erogación de fondos públicos esté autorizada por ley y ordenada por funcionario competente. En tal virtud, el Congreso Nacional reafirmó el principio de inembargabilidad de los fondos públicos y de los bienes que integran el dominio público nacional y municipal, principio ya consagrado en la Ley núm. 1494 de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, con el propósito de evitar que, mediante embargos retentivos u oposiciones

practicadas en entidades financieras o en la Tesorería Nacional, se paralicen los servicios públicos y se ocasione perjuicio a la colectividad. No obstante, el legislador estableció que esta protección no implica irresponsabilidad por parte del Estado ni de los entes municipales[4], disponiendo que las sentencias firmes de condena dictadas contra ellos sean satisfechas con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes o, en su defecto, mediante su inclusión en el presupuesto del ejercicio siguiente, de manera que se salvaguarde simultáneamente el interés general y el derecho de los acreedores.

13) Según el artículo 3 de la Ley núm. 86 de 2011, instituye que "las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia". En esas atenciones, se deriva que la intención del legislador con dicho texto legal es establecer el mecanismo correcto para que los acreedores del Estado puedan cobrar sus respectivas deudas, pero en ningún caso puede ser entendido que permite el embargo retentivo en perjuicio de los órganos del Estado[5].

[4] Considerando noveno de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011.

14) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua* retuvo que el patrimonio del Estado se clasifica en dos tipos de bienes: (a) de dominio público, en cuanto a estos señaló que son inembargables al afectar directamente un servicio público y, (b) de dominio privado, los cuales sí pueden embargarse. En ese sentido adoptó como razonamiento decisorio que al no haber distinguido la entidad bancaria si las cuentas embargadas se trataban de fondos públicos destinados al pago de salarios del personal de la administración pública, este bien no pertenecía a los fondos públicos y, por tanto, era correcto trabar el embargo retentivo y ordenar su validez.

15) En la contestación que nos ocupa, esta sede de casación retiene que la corte de apelación validó el embargo retentivo trabado por el hecho de que en la certificación aportada al debate la entidad financiera (tercero embargado) no especificó a qué tipo de cuenta pertenecían los fondos del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, y se limitó a considerar que se trataba de bienes de dominio privado. Ello, sin tomar en cuenta que, aun tratándose de bienes patrimoniales, la Ley núm. 86-11 establece un régimen jurídico especial que protege los fondos públicos asignados a los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, disponiendo que no pueden ser objeto de retención mediante embargo u oposición de ninguna naturaleza (artículo 1), y que las sentencias condenatorias que ordenen el pago de sumas de dinero contra dichos entes deben satisfacerse con cargo a las partidas presupuestarias

de la entidad afectada (artículo 3), previendo su inclusión en el presupuesto del ejercicio siguiente cuando no existan fondos disponibles (artículo 4).

16) En consonancia con lo expuesto, el régimen presupuestario municipal, regulado en el artículo 323 de la Ley núm. 176-07, impone al alcalde la obligación de incluir en el proyecto de presupuesto anual las previsiones necesarias para cumplir con las sentencias firmes que condenen al ayuntamiento al pago de sumas de dinero, de modo que el cumplimiento de dichas decisiones se ejecute conforme a la programación y disponibilidad presupuestaria aprobada por el Concejo Municipal.

17) Al desconocer estos procedimientos especiales de ejecución presupuestaria y control financiero, la jurisdicción de alzada vulneró las disposiciones de la Ley núm. 86-11 y el régimen presupuestario municipal, incurriendo en el vicio de violación de ley denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

18) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20, 65 numeral 3 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; 1, 3 y 4 de la Ley núm. 86 de 2011; 178 al 180, y 323 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00204, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de julio de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en

que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Chem Tec Enterprise Dominicana, [redacted]., representada por su gerente Thierry Hsu; quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II (ASOVBAVIMADOSANPM), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00434, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la parte recurrida Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPM), Anst*[redacted] *y* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Acoge el recurso de apelación presentado por Chem Tec Enterprise Dominicana, SRL, en contra de Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPM), Anst*[redacted] *y* [redacted], *mediante el Acto número 382-2022, de fecha 26/07/2022, del protocolo del ujier* [redacted], *alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Sentencia número 339-2022-SSEN-00193, de fecha 11/05/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la demanda en daños y perjuicios por abuso de las vías de derecho incoada por Chem Tec Enterprise Dominicana, SRL, en contra de Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPM), Anst*[redacted] *y* [redacted] *,mediante el acto de alguacil número 119-2021, de fecha 17/05/2021, de la ministerial* [redacted], *ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del*

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en cuanto al fondo, rechaza la misma por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *No ha lugar a estatuir sobre las costas.* ***QUINTO:*** *Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2024; **b)** los actos núms. 92/2024, 95/2024, 161/2024 y 167/2024, de fechas 11, 12, 16 y 17 de abril de 2024, respectivamente, contentivos de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 440/2024, de fecha 18 de abril de 2024, contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Chem Tec Enterprise Dominicana, [redacted].; y, como parte recurrida, Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II (ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad recurrente en contra de los hoy recurridos, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de capacidad, según la sentencia civil núm. 339-2022-SSEN-00193, de fecha 11 de mayo de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante. La corte acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en una fase introductoria de su recurso de casación invoca que el presente caso tiene interés casacional puesto que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

4) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada data del 29 de diciembre de 2022, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, lo que significa que el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional no tiene que ser acreditado por la parte recurrente, en razón de que se trata de una exigencia inaplicable en el presente caso.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal; **segundo:** insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **tercero:** violación al artículo 51.1 de la Constitución.

6) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte atribuyó a los documentos aportados por la recurrente un alcance insuficiente y

no ponderó en su justa medida la realidad de los hechos que se desprendía de dichas pruebas, pues de haberlos ponderados correctamente como le imponía su apoderamiento hubiese advertido que las actuaciones de los recurridos se enmarcaban en lo que la doctrina y jurisprudencia constante han asumido como abuso del ejercicio de las vías de derecho por lo que su responsabilidad civil efectivamente estaba comprometida, por lo siguiente: (i) actuaron con ligereza censurable al accionar en justicia sin la debida calidad jurídica para hacerlo, ya que la asociación de vecinos no está legalmente constituida como reconoce la sentencia impugnada; (ii) actuaron con el propósito de perjudicar en razón de que sus actuaciones tuvieron como único fin entorpecer haciendo interminables los procesos judiciales iniciados por la recurrente en procura de desalojar a estos ocupantes ilegales de su propiedad, mientras en los registros complementarios de las parcelas de la recurrente se encuentran las anotaciones propias de las acciones de los recurridos, lo que entorpece la venta del proyecto.

7) Igualmente, la parte recurrente denuncia que los hoy recurridos actuaron (iii) con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, pues las diversas litis de derechos registrados incoadas por los recurridos son acciones no sustentadas en derechos registrados, sino que atacan un derecho registrado del que es titular la hoy recurrente; (iv) actuaron con mala fe pues la litis interpuestas por los recurridos no se refieren a los terrenos ocupados de manera ilegal sino a otros

inmuebles colindantes propiedad de la recurrente; y, (v) los actuales recurridos actuaron con abuso de las vías, pues sus alegatos fueron llevados a diversos tribunales con uso de las vías de recurso y se sustentaban en un supuesto derecho de propiedad que no era más que una ocupación ilegal que no otorga prescripción adquisitiva al tratarse de terrenos registrados constitucionalmente protegidos.

8) En ese contexto argumentativo la parte recurrente aduce que lo expuesto fue obviado por la corte dejando subsistir el daño que las actuaciones ilegales, temerarias y abusivas de los recurridos han ocasionado a la recurrente, lo cual durante años no le ha permitido avanzar el proyecto urbanístico que tiene planificado para las parcelas de su propiedad y ha visto seriamente amenazado el uso de su derecho constitucionalmente protegido.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que para la existencia de la responsabilidad civil se precisa, entre otras condiciones, de una relación de causa a efecto entre la falta y el daño, en otras palabras, que se presente un vínculo de causalidad. Este vínculo puede ser afectado por ciertos acontecimientos que producen la ruptura de la relación de causa y efecto, liberando a las partes demandadas de toda responsabilidad como las causas ajenas liberatorias y que atenúan el vínculo de causalidad, en tanto que, las partes

recurridas no procedieron con intención de dañar ni causar perjuicio, sino que, buscaban la manera de proteger su derecho a recibir justicia.

10) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Conforme la documentación aportada, no objetada por ninguna de las partes, se puede dar como establecido que la parte demandada, tal como indicó la parte ahora recurrente, realizó varias acciones judiciales encaminadas a proteger lo que ellos entendían era su derecho de propiedad o de ocupar dicha parcela. En el presente caso, estamos frente a una demanda en responsabilidad civil fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código de Procedimiento Civil, que consagran la responsabilidad personal (...). Para que haya condenación en daños y perjuicios se hace necesario que se demuestre que se encuentren reunidas tres condiciones indefectibles, que son: a) Una falta; b) Un daño; y c) Una relación de causalidad entre la falta y el daño, los cuales son comunes a todos órdenes de responsabilidad y a todas sus esferas (…). En vista de lo antes expresado, vale destacar que en este caso, se pudo apreciar que lo que hizo en su momento la parte ahora demandada, fue presentar acciones encaminadas a la protección de un terreno que ocupaban, tal como lo indicó el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en una de las decisiones evacuadas; acciones que desafortunadamente fueron rechazadas en primer grado; pero esa situación no puede interpretarse como una actuación mal intencionada por la parte accionada, lo más lógico es que entendieran que esas eran las vías idóneas para mantener la referida ocupación. (…) Criterio que comparte y aplica este tribunal en el caso de que se trata y verificando los hechos que se*

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *han dado como fijados en este caso y lo antes expresado, constatado que la parte demandada ejerció un derecho que tenía y no habiendo podido determinar que ese ejercicio haya obedecido a un propósito ilícito, ni habiéndose comprobado la mala fe por parte del mismo, procede rechazar la presente demanda, sin necesidad de referirnos a ningún otro pedimento formulado que dependa de lo principal ya decidido.*

11) En cuanto a la valoración de la prueba es necesario indicar, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[1]. También ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares o exponer las razones que han tenido para ponderar algunas y desestimar otras sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[2].

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates retuvo los siguientes hechos

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 64, 30 agosto 2017, B. J. 128.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 30, 28 septiembre 2018. B. J.129.

relevantes: *a)* la Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II (ASOVBAVIMADOSAPM) incoó una demanda en referimiento en contra de Chem Tec Enterprise Dominicana, [redacted]., con relación a la parcela identificada con el núm. [redacted]35, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís por no haberse probado turbación ilícita sobre el inmueble en litis, mediante la sentencia núm. 202100010 de fecha 23 de febrero de 2021; *b)* la Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II (ASOVBAVIMADOSAPM) sometió una litis sobre derechos registrados en contra de Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., sobre la parcela núm. [redacted]35, cuya demanda fue declarada inadmisible por falta de calidad por solo haber tenido ocupación del inmueble registrado a nombre de otra persona, mediante la sentencia núm. 202100177, de fecha 15 de julio de 2022 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; c) según el certificado de título matrícula [redacted], de San Pedro de Macorís, el inmueble identificado como [redacted]35, figura registrado a nombre de Chem Tec Enterprise Dominicana, S. A., derecho que tiene su origen en la refundición de fecha 5 de octubre de 2012, oficio núm. [redacted]39, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; d) la Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II (ASOVBAVIMADOSAPM) presentó una solicitud de reconsideración contra la designación catastral posicional origen núm.

[redacted]35, en fecha 3 de marzo de 2021, dirigida a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

13) La teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que, la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

14) Cabe mencionar también, que esta sala ha sostenido el criterio, que para que el ejercicio de un derecho produzca un daño que comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido; así como cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenere en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil.

15) La parte recurrente no enuncia cuales fueron los documentos aportados en sede de fondo que supuestamente la jurisdicción de alzada otorgó un alcance insuficiente, sin embargo, de la sentencia impugnada se deriva que la corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, las piezas probatorias que resultaban decisivas para la solución de la contestación, particularmente las sentencias núms. 202100010 y 202100177, de fechas 23 de febrero y 15 de julio de 2021, respectivamente, ambas dictadas por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, lo que le permitió determinar que los entonces demandados ahora recurridos acudieron a los tribunales en procura de proteger lo que entendían era su derecho de propiedad o de ocupación de dicha parcela, ejerciendo dicha prerrogativa en el marco de las condiciones que la ley le acuerda, ante lo cual descartó que se manifestara intención de dañar al agente o culpa intencional.

16) Conforme con lo expuesto, se advierte que el razonamiento que asumió la jurisdicción de alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se adviertan los vicios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión criticada no permite derivar como premisa incontestable que ante la jurisdicción

de fondo quedaran demostrados los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al caso, puesto que el hecho de que los actuales recurridos incoaran dos demandas ante la jurisdicción inmobiliaria, no demuestra, desde el punto de vista del derecho, que la parte recurrida actuara con mala fe, ligereza o ánimo de hacer daño, en tanto, la parte recurrente, como fue expuesto, no acreditó ante los jueces del fondo tales circunstancias.

17) La parte recurrente denuncia que la entidad correcurrida la Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II (ASOVBAVIMADOSAPM) actuó con ligereza censurable al accionar en justicia sin la debida calidad jurídica para hacerlo, puesto que carece de capacidad legal, conforme consta en la sentencia impugnada.

18) Según se advierte de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente al estimar que la demandada la Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II (ASOVBAVIMADOSAPM) carece de personalidad jurídica. La corte valoró la certificación de fecha 24 de diciembre de 2021 emitida por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de cuyo análisis retuvo que dicha entidad no se encuentra registrada, sin embargo, la acción fue ejercida en contra de otros codemandados como personas físicas, por lo que revocó la decisión dictada en sede de primer grado.

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) De la decisión criticada no se advierte que la corte de apelación adoptase un razonamiento particular en cuanto al argumento sustentado en que el hecho de que la Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II (ASOVBAVIMADOSAPM) carezca de personalidad jurídica, constituye actuar con ligereza censurable capaz de comprometer su responsabilidad civil, sin embargo, conviene destacar que, desde la arista del derecho civil, específicamente para obtener una indemnización por infringir daños y perjuicios con el ejercicio de un derecho, la situación enunciada en modo alguno posee influencia decisiva en la contestación, habida cuenta de que lo detonante en esta esfera es un propósito ilícito o malintencionado de perjudicar a otro en la forma en que fue expuesto precedentemente, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen por carecer de fundamento.

20) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte omitió manifestar el razonamiento que la llevó a desechar el contenido de las pruebas analizadas y la buena fe que le atribuyó a los recurridos no obstante sus propias declaraciones vertidas en su demanda reconvencional en sede de primer grado, quienes manifestaron que: "regresaron a los terrenos de los que fueron legalmente desalojados para evitar que fueran ocupados de manera ilegal por terceros" y porque supuestamente en un proceso de litis sobre terreno registrado "ambas partes tienen el resguardo del inmueble".

21) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados, por lo que, constituyen aspectos nuevos no susceptibles de ser ponderados por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometidas al contradictorio ante la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que constituye un aspecto novedoso que procede declararlo inadmisible.

22) En el segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de motivos al no explicar los fundamentos y razonamientos adoptados para retener que los recurridos se encontraban ejerciendo un derecho de protección de una ocupación con vocación legítima o sobre cuales elementos de juicio se apoyó para determinar que no hubo ligereza censurable o abuso de las vías de derecho a pesar de las múltiples pruebas aportadas por la recurrente, evidenciando un posible análisis de la norma de

derecho aplicable, de los hechos y pruebas de la causa y un desarrollo esquemático en sus motivaciones, que si hubiera actuado de diferente manera esto hubiera conducido a un fallo totalmente distinto, sin valorar que la recurrente es la titular del derecho de propiedad del inmueble ocupado por los recurridos, en tanto que concedió mayor fuerza a una supuesta acción para mantener una ocupación a todas luces ilegal sobre derechos ajenos, incurriendo con dicha decisión en una violación grosera del derecho de propiedad constitucionalmente protegido.

23) La parte recurrida no hizo defensa respecto del medio analizado.

24) La motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de dar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, se ha pronunciado en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica*

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

25) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda incoada por la actual recurrente, se fundamentó en que no fue demostrado el elemento falta, indispensable en la órbita del derecho a reparar, mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso.

26) En consonancia con lo expuesto se advierte que la alzada decidió correctamente y en buen derecho dentro del marco de legalidad, reteniendo los motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada concediendo un atinado matiz argumentativo que pone en incuestionable dimensión de la noción de eficiencia y eficacia, como norte de una pertinente y adecuada tutela de los derechos fundamentales objeto de tutela. Por lo tanto, procede desestimar los

medios objetos de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones conforme lo dispone el artículo 54, párrafo según la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y, 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Chem Tec Enterprise Dominicana, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00434, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2022, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2112
Exp. núm. 0383-2021-ECIV-00029
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] Aragonés, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 366-2022-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 3 de junio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2112
Exp. núm. 0383-2021-ECIV-00029
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente* [redacted]*, por falta de concluir. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de referencia por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil Núm. 0383-2022-SCIV-00014, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de la ciudad Santiago de los Caballeros, en fecha 21-2-2022, notificado al señor* [redacted]*, mediante el acto Núm. 0666-2022, de fecha 25-3-2022, del ministerial* [redacted]*. Tercero: Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted] *Aragonés, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta sala a notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de julio de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1213-2022, instrumentado el 27 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de agosto de 2022; **c)** memorial de defensa de fecha 29 de octubre de 2024 y; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 408/2025, instrumentado el 2 de mayo de 2025, por la ministerial Dorca Yokely [redacted], depositado en fecha 20 de mayo de 2025.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-2112
Exp. núm. 0383-2021-ECIV-00029
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del contenido de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** que se trató de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados, incoada por [redacted] contra [redacted], de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, que conforme a la sentencia núm. 0383-2022-SCIV-00014, dictada en fecha 21 de febrero de 2022, acogió en parte la acción, ordenó la resiliación del contrato, ordenó al demandado pagarle al demandante la suma económica de RD$120,000.00, por concepto de 10 meses de alquileres vencidos y no pagados, a razón de RD$12,000.00 mensuales, desde julio de 2020 hasta abril de 2021, a quien también le ordenó desalojar inmediatamente el inmueble; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, conforme a la sentencia núm. 366-2022-SSEN-00242, de fecha 3 de junio de 2022, que ratificó el defecto pronunciado en audiencia de fecha 6 de mayo de 2022, en contra del apelante por falta de concluir, no obstante haber quedado citado legalmente, rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la solicitud de confirmación del fallo censurado

SCJ-PS-25-2112
Exp. núm. 0383-2021-ECIV-00029
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) El recurrido solicita en su memorial de defensa lo siguiente: *SEGUNDO: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia civil No.366-2022-SSEN-00242, dictada en fecha 3 del mes de junio del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser justa.*

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, por los motivos indicados procede conocer el recurso de casación que nos ocupa conforme al contexto procesal correspondiente.

Sobre las pretensiones del recurso

4) El recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a la ley por errónea aplicación y *falta de ponderación de la sentencia* (sic).

[1] SCJ, Primera Sala, núms. 86 y 12, 24 de marzo de 2021 y 20 de octubre de 2024, B. J' s. 1324 y 1127, respectivamente.

SCJ-PS-25-2112
Exp. núm. 0383-2021-ECIV-00029
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente argumenta que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa porque ratificó el defecto sin verificar que en el avenir se cometió un error en el llamamiento de la audiencia; dígase, indicó que esta se celebraría el martes 6 de mayo de 2022, cuando en realidad estaba fijada para el *VIERNES QUE CONTÁBAMOS A SEIS (6) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022*.

6) La recurrida, en cambio, defiende el fallo impugnado argumentando que en este no se verifica el vicio invocado, por lo que el alegato es infundado y debe desestimarse.

7) De la lectura y análisis del medio de casación invocado, así como del argumento esbozado por el recurrido, se verifica que el motivo que impulsó la interposición del recurso consiste en determinar si el tribunal *a quo* comprobó que el derecho de defensa de la parte ausente fue garantizado mediante una citación regular, en observancia plena del debido proceso, y que en consecuencia el defecto por falta de concluir fue correctamente decidido.

8) Se entiende que un acto procesal es válido cuando es oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa; el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para

realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[2].

9) Del escrutinio de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada formó su convicción para ratificar el defecto en contra del apelante, en base a que este *no compareció a pesar de haber sido debidamente emplazado, según se observa en el acto depositado*, por lo que hizo defecto por falta de concluir. Dicho motivo refleja que el tribunal no hizo un juicio de valor para comprobar si existía alguna irregularidad en la fecha colocada en el acto y que en consecuencia precisara las medidas para salvaguardar el derecho de defensa de la parte ausente.

10) Para justificar su medio de casación la parte recurrida depositó en el expediente el acto núm. 414/2022, instrumentado por la ministerial Dorca Yokely [redacted], en fecha 22 de abril de 2022, contentivo de avenir, a través del cual se citó a los representantes legales del entonces apelante *a comparecer el día MARTES que contaremos a SEIS (06) del mes de MAYO del año 2022, a las 09:00 horas de la mañana, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de conocer el recurso de apelación en contra de la Sentencia Civil No. 0383-2022-SCIV-00014.*

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 0134, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

11) La comprobación del calendario deja claro que nunca existió un *martes* 6 de mayo de 2022, pues el día de la semana que le correspondió al día 22 de ese mes y año fue **viernes**. En el contexto de lo expuesto, dadas las discordancias, es válido colegir que el recurrente no fue correctamente citado para la audiencia en la que se conoció el recurso de apelación, incurriendo el tribunal en un incumplimiento de su deber procesal, de observar la validez de la actuación por la cual se dispuso a pronunciar el defecto contra la parte ausente.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada[3].

13) En concordancia con la línea discursiva desarrollada, al emitir el tribunal una decisión sin verificar y hacer constar que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada, y sin valorar exhaustivamente el acto de avenir donde, en efecto, se deslizó un error en el llamamiento de la audiencia lo que produjo un estado de indefensión del hoy recurrente, de modo que es ostensible que la corte

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 68, 24 de octubre de 2012, B. J. 1223.

jurisdicción incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, y, conforme manda el artículo 20 de la Ley núm. 3726 enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una sentencia casada por violación a una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: CASA íntegramente la sentencia núm. 366-2022-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 3 de

junio de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2144
Exp. Núm. 549-2022-ECIV-00038 (2024-R0835797)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE), representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00464, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2023-SSEN-01266,*

SCJ-PS-25-2144
Exp. Núm. 549-2022-ECIV-00038 (2024-R0835797)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a favor de la señora [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 645/2024 instrumentado el 27 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 13/2025 instrumentado el 22 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa

SCJ-PS-25-2144
Exp. Núm. 549-2022-ECIV-00038 (2024-R0835797)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE), sustentada en el hecho de que en fecha 12 de julio del 2021, a raíz de la manipulación de las líneas externas por parte de Edeeste, S. A., se produjo una irregularidad en el suministro eléctrico que alimentaba el inmueble propiedad de la accionante, lo que provocó un incendio que causó daños en su estructura, afectando a su vez los ajuares que allí guarnecían; **b)** la Primera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01266, de fecha 18 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a la demandada primigenia al pago de una indemnización por la suma de RD$1,500,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales a causa del hecho suscitado; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00464, de fecha 14 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y el

debido proceso. Violación a precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** desnaturalización de los hechos, desnaturalización y omisión de la prueba. Violación al artículo 1315 del Código Civil, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

---

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2144
Exp. Núm. 549-2022-ECIV-00038 (2024-R0835797)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular

[3] B. J. 1377

del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras

[6] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".
[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23

de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-25-2144
Exp. Núm. 549-2022-ECIV-00038 (2024-R0835797)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de

forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) Cabe retener que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente invoca como agravio que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit motivacional respecto a los daños y perjuicios morales y materiales que le fueren otorgados a la parte recurrida en sede de primer grado y confirmados por la corte *a qua* y en sustento de sus argumentos cita tres sentencias emitidas por esta Primera Sala, a saber*: i)* SCJ, 1ra. Sala, núm. 92, 31 de octubre de 2012, B. J. 1223*; ii)* SCJ, 1ra. Sala, núm. 50, 27 de enero de 2021, B. J. 1322 y *iii)* SCJ-PS-23-1869, 31 de agosto de 2023, B. J. 1353; no obstante, las decisiones indicadas en los apartados *i)* y *ii)* resultan ajenas al caso que nos ocupa, pues no versan sobre los daños materiales y las condiciones requeridas a los fines de ser reconocidos, sino sobre los perjuicios morales y el poder discrecional de los jueces con el fin de imponer una suma como

resarcimiento por dichos perjuicios, por lo que el tercer precedente por sí solo resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, toda vez que se necesitan al menos dos decisiones de contraste para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación.

21) Igual ocurre en la exposición del segundo medio, en el cual la parte recurrente invoca que la alzada desnaturalizó las pruebas al otorgarle valor probatorio a los documentos que le fueron sometidos, por estos no ser suficientes para retener la responsabilidad civil de la apelante, y cita la sentencia No. 893 de fecha 19 de septiembre del año 2012, emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia y una decisión del Tribunal Constitucional que si bien, en principio, es vinculante a todo el ordenamiento jurídico, no permite realizar la confrontación mencionada anteriormente respecto de sentencias emitidas por esta Sala.

22) Que, además, resulta necesario exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

23) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón

por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE), contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00464, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2144
Exp. Núm. 549-2022-ECIV-00038 (2024-R0835797)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1983
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0496412)
Partes: Cas Inmobiliaria, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Cas Inmobiliaria, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00546, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1983
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0496412)
Partes: Cas Inmobiliaria, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión por falta de calidad planteada por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el presente recurso de tercería, interpuesta* (sic) *por la razón social Cas Inmobiliaria, S.R.L., contra la sentencia número 036-2022-SSEN-02839 de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida a favor de la señora* [redacted]*, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Cas Inmobiliaria, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licdos.* [redacted] *y Emill F. Trinidad M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1857/2024, de fecha 4 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1036/2024, instrumentado el 18 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-25-1983
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0496412)
Partes: Cas Inmobiliaria, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la razón social Cas Inmobiliaria, [redacted]., y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en rescisión de contrato en contra de la entidad Inmobiliaria Biltmore, [redacted].; la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-02839, de fecha 30 de noviembre de 2022; **b)** la entidad demandante recurrió en tercería, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 039-2024-SSEN-00546, de fecha 28 de junio de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual este fue declarado inadmisible.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no ser susceptible de casación.

SCJ-PS-25-1983
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0496412)
Partes: Cas Inmobiliaria, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

3) Sobre las indicadas conclusiones incidentales la parte recurrente no se refirió, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa, contentivo de estas a través del acto núm. 1036/2024 de fecha 18 de septiembre de 2024, antes citado.

4) El artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en* ***única o en última***[1] *instancia por los tribunales del orden judicial.*

5) Tal y como lo dispone el texto legal citado, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en *(i)* última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o *(ii)* única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

6) En el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma ha sido dictada por un tribunal de primera instancia, en ocasión de un recurso de tercería interpuesto en el marco de una demanda en rescisión de contrato;

[1] Negrita nuestra

SCJ-PS-25-1983
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0496412)
Partes: Cas Inmobiliaria, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

es decir, que este recurso de casación versa sobre una sentencia civil ordinaria, que todavía no ha recorrido todos los grados previstos por el legislador.

7) En consonancia con lo expuesto, se verifica que la sentencia ahora objetada fue dictada en primera instancia, siendo susceptible de ser recurrida en apelación, por lo que no podía ser impugnada directamente en casación sin que se violentara el principio de doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es evidente que en este caso no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito. Por esta razón, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y, declarar inadmisible el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

8) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 7, 54 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834-78:

SCJ-PS-25-1983
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0496412)
Partes: Cas Inmobiliaria, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cas Inmobiliaria, [redacted]., contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00546, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2016
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0323971)
Partes: Seguros Reservas, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., representada por [redacted]; y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora* [redacted]*, en calidad de madre y tutora legal de YORYI* [redacted]*, en contra la Sentencia*

SCJ-PS-25-2016
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0323971)
Partes: Seguros Reservas, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *núm. 549-2024-SSEN-00469, de fecha catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo. actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la Sentencia Civil, ya descrita. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora [redacted], en calidad de madre y tutora legal de YORYI [redacted], y, en consecuencia: a) CONDENA al señor [redacted], al pago de la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RDS400,000.00), a favor de la señora [redacted]. en calidad de madre y tutora legal de YORYI [redacted], como justa indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente tratado. b) DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS RESERVAS.S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardo el vehículo causante del hecho de que se trata. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señor [redacted]. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. [redacted] y el LICDO. [redacted], abogados de la parte recurrente. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 677-2025, de fecha 7 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-25-2016
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0323971)
Partes: Seguros Reservas, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Reservas, S. A., y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente con oponibilidad de la sentencia a Seguros Reservas, S. A., sustentada en una colisión de vehículos que se produjo entre su hijo [redacted] (menor de edad al momento del accidente) y [redacted] en fecha 22 de diciembre de 2021; **b)** al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00469, de fecha 14 de marzo de 2024, mediante la cual se rechazó la acción por insuficiencia de pruebas; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante primigenia y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual revocó la sentencia recurrida, condenó al hoy recurrente al pago de la suma de RD$400,000.00 por concepto de daños morales y declaró el fallo oponible a Seguros Reservas, S. A.

SCJ-PS-25-2016
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0323971)
Partes: Seguros Reservas, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, esta Primera Sala debe determinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso impone la ley.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-2016
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0323971)
Partes: Seguros Reservas, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1º de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1º de febrero de 2026, RD$29,988.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3 de abril de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios. En segundo grado, recurrió el demandante original, procurando la revocación de la sentencia y la condena de los demandados a pagar una indemnización de RD$5,000,000.00; en efecto, la corte *a qua* acogió en parte la referida acción recursiva, condenando a la parte ahora accionante al pago de la suma de RD$400,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales. Por consiguiente, la cuantía a considerar respecto del interés de dicha parte hoy recurrente es la fijada en la sentencia impugnada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que el monto indicado, ascendente a RD$400,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 65 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24

SCJ-PS-25-2016
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0323971)
Partes: Seguros Reservas, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2041
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113474) (2025-R0811305)
Partes: Maresca Development Group, [redacted]. vs. Grupo Jowilsa ING. & Consultores, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maresca Development Group, [redacted]., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Group Jowilsa ING. & Consultores, [redacted].; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00497, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2041
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113474) (2025-R0811305)
Partes: Maresca Development Group, [redacted]. vs. Grupo Jowilsa ING. & Consultores, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Jowilsa Ingenieros & Consultores, S.R.L., en consecuencia, revoca la sentencia número 1532-2024 SSEN-000532, de fecha 08 de marzo de 2024, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, y acoge, parcialmente la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial Grupo Jowilsa Ingenieros & Consultores, S.R.L., en contra de la entidad Maresca Development Group, S.R.L; en consecuencia: a) Condena a la entidad Maresca Development Group, S.R.L., al pago de la suma de RD$7,970,938.62, a favor de la sociedad comercial Grupo Jowilsa Ingenieros & Consultores, S.R.L., por ser el monto remanente adeudadoa esta, más el pago de un interés judicial de un uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la suma antes indicada, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, según las consideraciones antes esgrimidas; Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Maresca Development Group, S.R.L., al pago de las costas de procedimiento, con distracción en favor y provecho del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente, licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 232/ 2025, instrumentado el 10 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 11 de febrero de

2025; **c)** solicitud de caducidad de recurso de casación, depositada por la parte recurrida en fecha 5 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Maresca Development Group, [redacted]., y como recurrido Group Jowilsa ING. & Consultores, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Group Jowilsa ING. & Consultores, [redacted]., demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a Maresca Development Group, [redacted]., sustentada en la existencia de una relación comercial mediante la cual prestó servicios de construcción a favor de esta última en el proyecto "Club CMC". En el marco de dicha relación, se emitió inicialmente la cotización núm. 740 por un monto de RD$8,807,658.16. Posteriormente, el costo de los trabajos fue modificado, generando una primera cubicación ascendente a RD$9,069,366.43 y una segunda por RD$8,401,572.19, emitiéndose la factura núm. 1857 por el valor total de

RD$17,470,938.62, la cual no fue saldada por la parte demandada; **b)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, dictó la sentencia civil núm. 1532-2024-SSEN-00052, de fecha 8 de marzo de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00497, de fecha 29 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación, revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD$7,970,938.62 por ser el monto remanente adeudado, más el pago de un interés judicial de 1.5% calculado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución.

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 5 de agosto de 2025 una instancia a través de la cual la recurrida solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por no haber sido válidamente emplazada dentro del plazo estipulado en la Ley núm. 2-23.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para

formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona*

misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

6) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del

memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

8) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

9) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 232/2025, instrumentado en fecha 10 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a la [redacted], lugar donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser empleada, sin embargo, el alguacil actuante colocó una nota en el cual estableció: *el traslado fue a la C/ Central #3, Villa Oeste, Hato Nuevo, Manoguayabo, Sto. Dgo. Oeste. donde es el domicilio de la empresa Grupo Jowilsa Ingenieros y Consultores,* [redacted]*., en vista de que en la C/ manzana B, 22, Residencia* [redacted]*, Arroyo Hondo, DN, donde dicen no conocer a los requeridos.*

10) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar

sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

11) El artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Se emplazará… a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios. Por otro lado, el art. 69.7 del mismo cuerpo legal, indica que: se emplazará: (…) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

12) Cuando en un proceso de fondo seguido contra una sociedad comercial esta ha fijado su domicilio social, el alguacil debe agotar en primer término la vía prevista en el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, trasladándose a dicho domicilio para efectuar la notificación del emplazamiento. Si no le es posible realizarla en ese lugar, deberá notificarlo en el domicilio de uno de los socios, en atención a la finalidad

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353

del legislador de garantizar que el acto llegue al conocimiento de la entidad y sus integrantes, especialmente cuando dicha información consta en el Registro Mercantil como dato público y oponible a terceros. Solo en el supuesto de que no se logre ubicar a los representantes o socios en los domicilios antes indicados, procede acudir a la fórmula establecida en el artículo 69.7 del citado código.

13) Es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

14) Del estudio del acto de emplazamiento descrito precedentemente se comprueba que el traslado efectuado por el ministerial al domicilio de la empresa Grupo Jowilsa ING. & Consultores, [redacted]., es irregular, puesto que el ministerial actuante no cumplió con los requerimientos del artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil respecto a las notificaciones a las sociedades comerciales, debido a que, al trasladarse al domicilio social y recibir la información de la inactividad de la sociedad en esa sede, debió agotar las diligencias para localizar a uno de sus socios y, en caso de también resultar ilocalizables, concluir con las exigencia del artículo 69 numeral 7 para las notificaciones por domicilio desconocido; sin embargo no consta en este acto que el funcionario judicial se dirigiera a ninguna de las entidades que el referido texto legal

contempla para completar la notificación y que esta se considerase válida.

15) En esa línea argumentativa, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

16) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio social, ni en el domicilio de alguno de sus socios, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

17) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-PS-25-2041
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113474) (2025-R0811305)
Partes: Maresca Development Group, [redacted]. vs. Grupo Jowilsa ING. & Consultores, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

18) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

19) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 69, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 232/2025, instrumentado en fecha 10 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación.

SCJ-PS-25-2041
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0113474) (2025-R0811305)
Partes: Maresca Development Group, [redacted]. vs. Grupo Jowilsa ING. & Consultores, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Maresca Development Group, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00497, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1971
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0622032)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERA:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *mediante al acto núm. 2134/2023, de fecha 11 del mes de agosto del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la*

SCJ-PS-25-1971
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0622032)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 036-2023-SSEN-00013, de fecha 12 del mes de enero del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* [redacted]*, por consiguiente: A. Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a pagar la suma de ciento trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor* [redacted]*, como justa reparación de los daños morales sufridos. B. Condena a la parte demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor del señor* [redacted]*, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la LCDA. YAKAIRA RODRIGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-1971
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0622032)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** El hoy recurrente, en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), fundamentado en la presunta responsabilidad civil de dicha empresa por no haber mantenido en condiciones seguras sus instalaciones eléctricas, alegando el demandante que mientras transitaba por la vía pública, un cable de alta tensión se desprendió del tendido eléctrico y le provocó quemaduras de segundo grado en varias partes del cuerpo; **b)** la referida demanda fue rechazada por la tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00013 de fecha 12 de enero de 2023; c) la indicada decisión fue recurrida por el demandante primigenio y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, admitió el recurso, revocó la decisión impugnada, acogió parcialmente la demanda y condenó a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) al pago de RD$300,000.00 a favor del [redacted], más un 1.5% de interés compensatorio, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, mediante la sentencia civil núm.026-02-2025-SCIV-00240 de fecha 7 de abril de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-1971
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0622032)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-1971
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0622032)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 11 de julio de 2025, sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-1971
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0622032)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00240, dictada el 7 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Ylenia [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza tanto la exclusión del informe médico de fecha 22 de febrero del año 2016, así como el certificado médico legal de fecha 28 de agosto del año 2013, por las razones indicadas; SEGUNDO: acoge el presente recurso de apelación, y obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la demanda introductiva, y, en consecuencia: a) condena común y solidariamente al Dr.* [redacted] *y al Instituto Médico de Especialidades de Monseñor Nouel, a pagar a favor de la señora* [redacted]*, la suma de RD$2,000,000.00 de pesos moneda de curso legal como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados; b) condena a los demandados, en igual forma, al pago de un interés judicial de 1.5% sobre el monto o suma indemnizatoria, a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia; TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2022; **b)** actos núms. 340/2022, diligenciado en fecha 3 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], y 1539/2022 de fecha 29 de julio de 2022, instrumentado por el alguacil [redacted], ambos contentivos de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 25 de agosto de 2022; **d)** acto núm. 1575/2022, diligenciado en fecha 19 de agosto de

2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil médica incoada por la actual parte recurrida contra el recurrente y el Instituto Médico de Especialidades de Monseñor Nouel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 413-2019-SSEN-00302 de fecha 22 de febrero de 2019, mediante la cual rechazó la referida acción; b) dicho fallo fue apelado por la demandante primigenia. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión del primer juez y condenó a la parte demandada a

pagar de forma solidaria a favor de la demandante la suma de RD$2,000,000.00, más 1.5% de interés mensual a partir de la demanda, a título de interés compensatorio.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** improcedencia de que el punto de partida del cómputo de los intereses sea a partir de la interposición de la demanda.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la recurrente denuncia, en esencia, que la corte cometió una grosera y errónea interpretación tanto de los documentos depositados como de las declaraciones de las partes, estableciendo un criterio falso que nunca le fue planteado, toda vez que según expone, al fundamentar su decisión confundió los biopolímeros con los implantes; que al retirar los biopolímeros, es obvio que los glúteos quedarían flácidos permaneciendo vacío el espacio donde estos se encontraban, hecho que según aduce fue claramente explicado por el doctor tratante; que los biopolímeros que tenía la demandante aumentaban sus glúteos de manera exagerada, y que al extraerlos se le colocarían unos implantes que dejaban los glúteos con un tamaño mucho menor que el que tenía, y que se colocaban con la finalidad de que estos no quedaran flácidos y vacíos; alega la recurrente, que la alzada desnaturalizó las declaraciones de la demandante, pues según expone, esta

afirmó que se le explicó el proceso que le sería realizado, lo que incluía la extracción de biopolímeros y la colocación de implantes para rellenar los huecos resultantes, y que ella aceptó dicho tratamiento, por lo que no podía la alzada retener que hubo falta de información en cuanto al procedimiento quirúrgico al que decidió someterse. Agrega, que la naturaleza del consentimiento informado es garantizar que el paciente tenga suficiente información para decidir si se somete o no al tratamiento, y en el presente caso la paciente confirmó que sí obtuvo la información.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando al efecto, que en ninguna de las etapas del proceso, se presentó alguna documentación firmada por la demandante donde se establezca el tipo de procedimiento al cual sería sometida; que previo a la intervención quirúrgica gozaba de buen estado de salud, como bien fue establecido y demostrado ante la alzada; que en el caso de cirugías estéticas o plásticas, no puede aplicarse el criterio de las obligaciones de medios, pues la finalidad perseguida no es el restablecimiento de la salud, sino el mejoramiento estético y que, todo aquello que comprendía obligaciones de medios se encuentra cumplido, el resultado de la operación fue sin embargo un hecho traumático para la demandante. Aduce, que, si hubiese sido informada de los desastrosos resultados, no se habría sometido a tal procedimiento; que el galeno demandado en ningún momento le comunicó los riesgos y todas las informaciones sobre el procedimiento a

realizar; que no obstante la deformación en sus glúteos también resultó con una quemadura de tercer grado en tercio inferior del muslo derecho, parte del cuerpo que no tenía nada que ver y que está muy lejos del lugar donde se realizó la intervención. Argumenta además, que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna violación a la ley, ya que con un simple análisis de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, se puede evidenciar en la sentencia impugnada que los referidos artículos fueron debidamente observados por la corte.

5) Para revocar la decisión del primer juez y acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra el recurrente, la alzada se fundamentó en los motivos que a continuación se transcriben: *Que, es importante indicar que el médico debió señalar a la paciente cuales eran las posibles complicaciones que podrían presentarse en la cirugía o en el tramo post quirúrgico, permitiéndole un espacio de reflexión para explorar, si era su parecer, otras opciones o requerir los servicios de otro médico especialista, pues la naturaleza propia de la cirugía que proponía (plástica), no alcanzaba el rango, siquiera, de electiva, puesto que si bien estas últimas son programadas, en el sentido de su planificación y no necesariamente deben realizarse inmediatamente, requieren ser efectuadas a los fines de evitar complicaciones a futuro; en la especie se trataba de una cirugía plástica cuya finalidad, para el caso, lo era la corrección de una parte de la anatomía de la*

paciente que consideraba afectada de una anomalía estética (aunque no lo fuera), que no significaba, aun para el futuro, una patología y enfermedad amenazante de la salud; que también es importante destacar que, el hecho de que se tratase de una cirugía estética, esto no le restaba al compromiso legal que tiene todo medico de informar de la forma más detallada las posibles bondades y riesgos del tratamiento terapéutico que se sugiere, pues cabe descartar que las obligaciones que se derivan de un contrato de prestación de servicios de salud no solo están reguladas contractualmente, sino además por las normas constitucionales y legales pertinentes y las normas y protocolos científicos, técnicos y profesionales propios de la práctica médica en razón de que en las acciones de salud no solo están envueltos los intereses privados de las partes, sino también derechos fundamentales a la salud y a la vida de las personas… Que, ha sido el criterio reiterado de esta corte de apelación que, las personas que concurren a los consultorios médicos o centros clínicos, entre otros, son acreedores de una información de calidad, lo cual es un derecho fundamental, para que el paciente adopte y reconozca su enfermedad, lo que le permitiría libremente tomar una decisión en consideración a sus intereses personales, religiosos, culturales o ideológicos, evitando así riesgos razonablemente previsibles que implica no tener los cuidados necesarios como consecuencia de un procedimiento quirúrgico, por lo que, se establece la exigencia de un consentimiento informado para la realización de un procedimiento, diagnóstico o terapéutica que afecte a la persona y que comporte riesgos importantes, notorios o considerables. En ese orden en el expediente no existe por no estar depositado ninguna prueba por la que se pueda establecer que el médico cumpliera ampliamente esta obligación.

6) En la especie, la corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que rechazó una demanda en daños y perjuicios por alegada falta médica, en el procedimiento quirúrgico al que fue sometida la hoy recurrida, reteniendo la alzada, que contrario a lo que ponderó el primer juez, el actual recurrente comprometió su responsabilidad civil, ya que no constató que este haya obtenido el consentimiento informado de su paciente para proceder al procedimiento quirúrgico que se le realizó.

7) Como se advierte, el recurso de casación que nos ocupa está fundamentado básicamente en el cuestionamiento de las apreciaciones de hecho realizadas por la corte; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los acompañaron[1].

8) Vale precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala, como Corte de Casación,

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 82, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

9) Respecto al medio que se examina es preciso establecer que, si bien los recurrentes desarrollan el aspecto bajo análisis sobre la base de una errónea interpretación de los hechos y documentos del proceso, fundamentado en que la corte *a qua* confundió los conceptos de biopolímeros e implantes y no valoró adecuadamente la necesidad de una gluteoplastia reconstructiva tras la extracción de los primeros, lo cierto es que esta línea argumentativa se aparta del fundamento de la sentencia que se impugna, puesto que la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada no se construye sobre una valoración técnica de los procedimientos médicos, ni sobre la necesidad o no de colocar implantes, sino en el incumplimiento por parte del médico de su obligación legal y ética de informar de manera clara, suficiente y continua a la paciente sobre los riesgos, alternativas y consecuencias del tratamiento propuesto, así como de los procedimientos posteriores que podrían derivarse.

10) En cuanto a la necesidad de obtener el consentimiento informado, el artículo 28, letra J, de la Ley General de Salud núm. 42-01, dispone que: *Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud: j) Al derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida,*

sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable, esto último sólo en el caso de que el paciente no esté en capacidad para darlo y siempre que sea en su beneficio. Cuando el paciente sea incapaz o esté inconsciente, y no exista persona responsable, el médico responsable y, en su ausencia, el equipo de salud asumirá la responsabilidad del paciente". En sus letras "h" e "i", el referido artículo dispone que toda persona tiene el derecho a *"decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento", así como a "la información adecuada y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; y a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos.*

11) En efecto, ha sido juzgado que es un deber del médico informar al paciente sobre todos los riesgos de la intervención a que será sometido, para evitar incurrir en responsabilidad médica; que ese deber de informar no constituye un deber accesorio de conducta, sino una parte esencial de la prestación del servicio de salud, en virtud de ser imprescindible para la toma de decisiones eficientes para la integridad del paciente, y como requisito previo a la posibilidad de dar un consentimiento informado; en ese sentido, no es suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica, si el médico previamente no le ha advertido de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, pues de no ser así, ese consentimiento además de que no es informado, es incompleto.

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) Con relación al incumplimiento específico de ese deber de información, la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de este particular deber, recae sobre quien está en mejores condiciones para acreditar el hecho de la conducta diligente, es decir, en el médico; de manera que, en tal situación, al paciente le basta con presentar indicios o datos que produzcan en los jueces una presunción respecto de la culpa del médico en la falta o deficiencia en la información, correspondiendo, por lo tanto, al médico destruir la presunción en su contra, probando su diligencia respecto de este deber, en razón de que es quien está en mejores condiciones de probar que de su parte ha habido una actuación diligente.

13) La doctrina ha considerado que la información constituye una herramienta indispensable para el paciente y su ausencia coloca a este en una situación de riesgo susceptible de ser tutelada jurídicamente; es decir, que se trata pues, de un derecho en la autonomía de la persona para decidir por sí misma acerca de su vida e integridad física, afectada por una enfermedad, con relación al sometimiento a un tratamiento o actuación médica, el cual puede ser ejercido inmediatamente antes de cada específica actuación médica (consentimiento informado), o como una previsión futura, en un momento en que goza de plena capacidad, para el caso en que pierda esta, de decidir por sí (instrucciones previas).

14) En la especie, la alzada pudo determinar que el recurrente faltó a su obligación de organizar de manera clara y precisa un sistema que asegure la obtención del consentimiento informado y comprensible de su paciente, de manera previa a cualquier intervención quirúrgica, prueba que recae precisamente en la persona obligada a dar la información, en este caso, el médico, pues la corte no constató que el médico le advirtiera a la paciente de los posibles riesgos del procedimiento quirúrgico al que sería expuesta la demandante, a pesar de que esta tiene el derecho de conocer las posibles consecuencias, los posibles tratamientos y sus efectos, para luego decidir lo que considere aceptable a su convencimiento guiado por el médico tratante, pues el consentimiento informado constituye un derecho a la integridad física y psíquica de la persona.

15) Hay que destacar que el reconocimiento de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se presenten de acuerdo con sus propios intereses y preferencias implica, evidentemente, un requisito propio de la relación médico-paciente, por lo que la información sobre el tratamiento a llevar debe ser suficiente para justificar la existencia de consentimiento en cuanto al hecho de la intervención, por lo tanto, una insatisfacción de esta obligación, tanto del riesgo inherente a la intervención, como de las posibilidades de que la misma no comporte la obtención del resultado que se busca, y de los cuidados, actividades y análisis que

resulten precisos para el mayor aseguramiento del éxito de la intervención, constituyen una falta.

16) En este caso, pudo ser advertida por la corte dicha falta, pues la información proporcionada no fue pertinente y suficiente en relación con la intervención a la que la recurrida debía ser sometida, ya que no se le puso en contexto sobre las secuelas que podría dejar dicha intervención para poder ser valorada por la paciente, y con base en tal conocimiento prestar su asentimiento o conformidad o desistir de la operación, y ello era tanto más relevante si se tiene en cuenta que la extracción de implantes de biopolímeros es un procedimiento quirúrgico complejo que implica la remoción de materiales alógenos inyectados en el cuerpo. Este proceso puede incluir técnicas abiertas para asegurar la eliminación completa del biopolímero, así como el manejo de complicaciones asociadas, como reacciones inflamatorias y procesos linfoproliferativos[2].

17) En el ámbito de la medicina han sido estudiados los riesgos de la intervención a fin de extracción de biopolímeros, entre ellos se incluyen infecciones, que pueden surgir debido a la introducción de bacterias durante la cirugía, y reacciones inflamatorias crónicas causadas por los biopolímeros en los tejidos circundantes.

[2] [redacted], J. C. (2020). Biopolímeros: Cirugía reconstructiva. Riesgos, complicaciones y tratamiento. ECORFAM-México. Enlace disponible en: https://www.editaediciones.com/tienda-online/biopolimeros-cirugia-reconstructiva-riesgos-ebook/

Además, existe el riesgo de dañar los tejidos sanos durante la extracción, lo que puede resultar en cicatrices y deformidades. La eliminación incompleta del biopolímero es otro riesgo, ya que puede llevar a complicaciones a largo plazo, como granulomas o reacciones alérgicas. También se deben considerar las complicaciones sistémicas, ya que los biopolímeros pueden migrar a otras partes del cuerpo, causando problemas difíciles de tratar[3], riesgos que deben ser cuidadosamente evaluados y discutidos con el paciente antes de proceder con la cirugía.

18) En ese sentido, aunque las complicaciones que se le presentaron a la demandante fueran propias del procedimiento a realizar, no consta que el médico tratante demostrara que le advirtió a su paciente esta posibilidad, máxime teniendo en cuenta, como ha sido advertido, que los resultados de este procedimiento pueden acarrear infecciones, reacciones inflamatorias y daño a los tejidos, con lo cual la paciente estaría informada de esta eventualidad, de tal modo que el consentimiento obtenido para la operación no estaba debidamente informado, por lo que la paciente no pudo ejercer con cabal conocimiento -consciente, libre y completo- el derecho a la autonomía decisoria que tiene su fundamento en la dignidad de la persona.

[3] Coiffman, F. (2022). Biopolímeros: Cirugía reconstructiva. Riesgos, complicaciones y tratamiento. Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva. Enlace disponible en: https://www.editaediciones.com/tienda-online/biopolimeros-cirugia-reconstructiva-riesgos-ebook/

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

19) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la argumentación expuesta en el fallo criticado se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando estos consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, por lo tanto, la alzada en el ejercicio de tal facultad, ponderó y valoró adecuadamente los hechos y circunstancias precitadas; en tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado.

20) En cuanto a la alegada desnaturalización de las declaraciones de la actual parte recurrida, luego de verificadas las piezas que conforman el expediente objeto del presente recurso, se constata que figura depositada el acta de audiencia de fecha 18 de agosto de 2021, librada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega –y que ha hecho referencia la corte en su decisión–, contentiva del agotamiento de la medida de comparecencia personal de la señora [redacted], en la que expresa lo siguiente: *…cuando llegué donde Gary le expliqué que me había hecho aumento lo cual él me explicó que la sustancia que tenía en un futuro podía tener problema, que yo tenía que extraer todo ese material inmediatamente, lógicamente, yo me preocupé porque él me dio muchos ejemplos de personas que él ya había visto con eso, me fui a la casa a investigar e investigué mucho en internet, a*

través de Google y averigüé que si era algo peligroso, no tenía problemas en ese momento, solo fui porque me quería retirar un poco; …cuando fui donde él me hablo de la sustancia, de la manera que lo iba a hacer que era a través de una cánula e iba a succionar todo el producto que yo tenía inyectado, para ese momento me imagino que no sabía que cánula no era el procedimiento para sacar esa sustancia, la cánula no retira los biopolímeros, entonces causó un daño; … solo me dijo que iba a retirarlo y que iba a poner implantes, yo no quería implantes en ese momento porque me asustó y me dijo que yo iba a quedar muy flácida e iba a tener que rellenar con algo hasta que me convenció y le dije que estaba bien y después si yo echaba alguna grasita se podían retirar, cosas así; … P. ¿Cuándo usted fue donde el Dr. [redacted], él le explicó todo el procedimiento de lo que iban a hacer? . R. Si, hasta ahí no había problema, el iba a reducir mis glúteos; P. ¿Usted sabía que a usted le había colocado unos implantes?; R. Si, porque esos implantes se salían a cada rato.

21) Esta sala luego de examinar el fallo impugnado y la referida acta de audiencia, verifica que la jurisdicción de fondo no ha incurrido en los vicios enunciados, ya que no han sido variadas ni interpretadas de manera distinta las afirmaciones dadas por la declarante, puesto que de su análisis se evidencia que, si bien la recurrente afirma en dichas declaraciones que le fue explicado el procedimiento al que se sometería, no consta que fuera debidamente advertida de las posibles complicaciones del procedimiento, tal y como fue establecido por la alzada en la decisión cuestionada.

22) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, argumenta la parte recurrente que la alzada desnaturalizó el informe médico del 22 de febrero de 2016, emitido por la Comisión de Médicos Especialistas de Cirugía Plástica, al calificarlo contradictorio y restarle valor probatorio, toda vez que según aduce, la corte consideró su contenido opuesto con relación al procedimiento que le fue realizado a la demandante.

23) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en cuanto a lo invocado, argumentando al efecto, que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna violación a la ley.

24) Respecto al punto cuestionado la alzada motivó lo siguiente: *Que, reposa en el expediente el informe realizado por la Comisión de Médicos Especialistas designados por la Sociedad Dominicana de Cirugía Plástica de fecha 22 de febrero del año 2016, en la cual se indica: "Acciones correctivas practicadas por un cirujano plástico. En el expediente se hace constar que la paciente fue sometida a cirugía por dicho cirujano plástico, como un plan quirúrgico de reducción parcial de la sustancia modelante de origen desconocida y de una gluteoplastia de un aumento de implante; que, esta afirmación es contradictoria, pues si bien la finalidad inicial de la cirugía era "(…) la remoción parcial de la sustancia modelante (…)" ¿Cuál sería la finalidad de la gluteoplastía de aumento de implante? Le queda claro a esta corte, que no lo era para el aumento de los glúteos, pues estos ya habían elevado su volumen por la primera cirugía de implante, en ese sentido, si ya tenia implantes que aumentaban sus*

glúteos, es mas lógico concluir, como afirma la demandante, que la finalidad por la que acudió al médico lo era la reducción de glúteos y no para la extirpación de un cuerpo nocivo.

25) En este caso, contrario a lo que se alega, la alzada no incurre en la invocada desnaturalización del informe médico referido, por cuanto derivó de su contenido que dicho documento da constancia de que la actual recurrida fue sometida a un procedimiento quirúrgico que comprendía, según se indica expresamente, la reducción parcial de una sustancia modelante de origen desconocido y, de manera simultánea, una gluteoplastia de aumento mediante implantes, resultando -a juicio de la alzada- tal descripción contradictoria. En consecuencia, no se advierte que el tribunal haya otorgado al documento un alcance distinto al que se desprende de la información contenida en dicha pieza probatoria, por lo que tal alegato se desestima.

26) En un último aspecto del medio que se examina, aduce la parte recurrente que en ningún momento del proceso se cuestionó si el médico tratante poseía la especialidad de cirujano plástico, por lo que según expone, la corte *a qua* cometió un exceso en sus funciones cuando hace una afirmación totalmente divorciada de la realidad, al establecer que dicho galeno se presentó con una especialidad que no ostentaba.

27) Al respecto, la alzada estableció lo siguiente: *Que, en el expediente no existe por no estar depositado, documento alguno por el que se pueda determinar que el Dr.* [redacted], *tenga especialidad en cirugía plástica y reconstructiva; en ese orden, se presentó ante la*

paciente como una persona que ostentaba una cualificación profesional que no tenía, lo cual considera esta corte es una forma de conducción profesional inapropiada, pues si bien no tenía estudios formales que le acreditasen como especialista que les certificara calificado para desplegar una actividad médica especializada, en ese orden, la cirugía plástica o reconstructiva, debió al menos hacerse acompañar en todo el trayecto pre y post quirúrgico de un especialista de esa área a fin de garantizar un servicio de calidad.

28) Es preciso indicar, que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio[4].

29) Ciertamente se observa de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* en sus motivos realiza las aseveraciones ahora planteadas por la recurrente relativas a que el médico tratante no estaba acreditado como cirujano plástico, enunciando que este hecho implica una falta del indicado galeno en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, las motivaciones expuestas carecen de relevancia y no califican como presupuesto procesal válido para casar la sentencia impugnada, puesto que este

[4] SCJ 1. ª Sala, núm. 1781, 25 noviembre 2020, B. J. 1320

aspecto no constituye un punto relevante ni influye en la decisión criticada, en el entendido de que la argumentación de la corte de apelación para retener que la responsabilidad civil, -como se lleva dicho- versó en la falta de información a la paciente, previo a la realización de la intervención quirúrgica, de las posibles complicaciones que se podían derivar del procedimiento a que sería sometida. En esas atenciones, la situación procesal controvertida por la actual recurrente deviene en superabundante, ya que la decisión impugnada está justificada en los aspectos analizados, en hecho y derecho, por lo que procede desestimar el aspecto bajo análisis y, con ello, el primer medio de casación.

30) En el segundo medio de casación argumenta el recurrente que, respecto a la condenación a intereses, nuestra Suprema Corte de Justicia ha tenido un criterio jurisprudencial constante en cuanto a la condenación a título de compensación complementaria. Sin embargo, según aduce, la decisión de la alzada en cuanto al punto de partida inicial para el cómputo de dichos intereses incurrió en el vicio de ilegalidad, toda vez que es improcedente, puesto que dicho plazo debe iniciar en el momento en que la decisión condenatoria obtenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que mientras estén abiertas las vías recursivas sería improcedente exigir el pago de una indemnización contenida en una sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

31) En respuesta al indicado medio la parte recurrida se ha limitado a transcribir lo fundamentado por la alzada, así como jurisprudencia emanada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia contenida en la indicada decisión, en cuanto al punto bajo análisis.

32) Respecto a lo cuestionado, retuvo la alzada *que, por la sentencia núm. 28-2020 de fecha 1 de octubre del 2020, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, decidieron que el punto de partida a partir del cual comienzan a computarse los intereses judiciales en las sentencias en daños y perjuicios, que contienen condenación a pagar un monto indemnizatorio, lo es la fecha de pronunciada la sentencia de primer grado o de la corte de apelación según sea el caso; debe decirse que tanto la doctrina como la jurisprudencia están conteste en afirmar que, las sentencias de condena son sentencias declarativas y no sentencia constitutiva de derecho, por las razones que se explican a continuación; que, es importante observar que una sentencia de condena no puede ser considerada constitutiva de derecho porque no crea ninguna situación jurídica nueva, la víctima, en este caso, siempre fue acreedora, a diferencia de las sentencias constitutivas cuyos efectos lo son producir inmediatamente una nueva realidad jurídica, es decir, con la sentencia se crea una nueva situación eliminándose o sustituyéndose una condición pasada por una nueva, como por ejemplo: La sentencia de divorcio que constituye un nuevo estado civil tanto en el demandante como en el demandado, de casado a soltero; las sentencias que pronuncian la interdicción judicial, el afectado con la decisión pasa de ser capaz a incapaz; la sentencia que ordenan la*

adopción, el adoptado pasa a cambiar de la filiación natural o biológica a la filiación artificial, cambiando drásticamente su estado civil; la sentencia que declaran la nulidad del matrimonio bajo circunstancia parecida a la sentencia de divorcio, etc.; que, esta Corte de Apelación tiene que fijar su posición con relación al punto de partida del plazo a partir del cual comenzarán a computarse los intereses monetarios que tienen como base la suma dineraria fijada en una decisión judicial. Para ello fundará su decisión en dos criterios diferentes pero relacionados entre sí, el técnico y el de Justicia; en ese orden el "Criterio Técnico" será enfocado a partir de los efectos que producen las sentencias de condena y el "Criterio de Justicia" estará orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones.

33) En relación a lo anterior, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sede - que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que,

la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[5].

34) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[6].

35) Según lo expuesto se retiene, en buen derecho, que la corte *a qua* al juzgar en cuanto al interés judicial y fijarlo a favor de la parte demandante original a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió con ese comportamiento procesal en el vicio denunciado.

[5] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ Salas Reunidas, núm. 39, 12 noviembre 2020, Boletín Judicial núm. 1320.
[6] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

36) De lo expuesto se deriva que procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial otorgado por la corte *a qua*, enviando el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, conforme orienta el artículo 20 de le Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

37) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA de manera parcial la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-2040
Exp. núm. 413-13-01366
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Responsabilidad civil médica
Decisión: CASA / RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2022, únicamente en lo relativo al punto de partida del interés compensatorio fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2039
Exp. núm. 1495-2021-ECON-00269 (2023-R217377)
Partes: [redacted] vs. Norca [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y nulidad de declaración de mejora
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Norca [redacted], [redacted] y [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia 335-2023-SSEN-00111, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación presentado por Norca [redacted], [redacted] y [redacted] contra el señor [redacted], mediante el Acto No. 655-2022, de fecha 27/07/2022, del protocolo del alguacil [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, revoca en todas su*

SCJ-PS-25-2039
Exp. núm. 1495-2021-ECON-00269 (2023-R217377)
Partes: [redacted] vs. Norca [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y nulidad de declaración de mejora
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

partes la Sentencia número 1495- 2022-SSEN-00304, de fecha 15/06/2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Acoge la demanda en nulidad de declaración de mejora y lanzamiento de lugares incoada por Norca [redacted] y [redacted] en contra del señor [redacted]; y en consecuencia: declara nulo el acto de declaración de mejora número 20 de fecha 02/10/2020, del notario [redacted], a requerimiento del señor [redacted]; y en consecuencia, ordena el desalojo del señor [redacted] del inmueble descrito como "casa número 10 parte atrás de la calle Callejón La Naranja, barrio Restauración", para el caso en que no haga entrega de forma voluntaria una vez le sea notificada la presente decisión. TERCERO: Declara inadmisible la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo incoado por el señor [redacted] en contra del señor [redacted], por los motivos expuestos. CUARTO: Condena a la parte recurrida y demandante en primer grado, el señor [redacted], al pago de las costas con distracción de estas a favor y provecho de la abogada [redacted], quien hace la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en 1 de junio de 2023; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2023; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 475/2023, instrumentado el 9 de junio de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de junio de 2023.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2039
Exp. núm. 1495-2021-ECON-00269 (2023-R217377)
Partes: [redacted] vs. Norca [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y nulidad de declaración de mejora
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido Norca [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los recurridos demandaron en lanzamiento de lugar al recurrente, arguyendo ser los propietarias del inmueble descrito como "*casa número 10 parte atrás de la calle Callejón La Naranja, barrio Restauración*", que supuestamente ocupa de manera ilegal el demandado; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-00304, de fecha 15 de junio de 2022, mediante la cual rechazó dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acoger la apelación, revocar la decisión de primer grado, acoger en parte la demanda original, declarar la nulidad de la declaración jurada de mejora núm. 20 de fecha 2 de octubre de 2020, del notario [redacted], a requerimiento del señor [redacted] y ordenar el desalojo del demandado del inmueble objeto de la litis.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar

acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2023. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 23 de junio de 2023, tomando en consideración que el día 8 de junio de dicho año no fue laborable por conmemorarse el día de *Corpus Cristi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 28, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2039
Exp. núm. 1495-2021-ECON-00269 (2023-R217377)
Partes: [redacted] vs. Norca [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y nulidad de declaración de mejora
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00111, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de marzo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2002
Exp. núm. 339-2013-ECON-00673
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo parcial/Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: a) Policía Nacional y [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted]; y, b) el Ministerio de Interior y Policía, representado por el ministro [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2002
Exp. núm. 339-2013-ECON-00673
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo parcial/Caduco
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 47/18 de fecha 9/03/18 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris (sic), a requerimiento del señor* [redacted]*, padre de los menores de edad X. y* [redacted]*. en contra de la entidad social Seguros Banreservas S.A. y el señor* [redacted]*, así como la intervención forzosa canalizada mediante el acto núm. 122-19 de fecha 13/1/19, del protocolo del curial* [redacted]*, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de las entidades públicas Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, en atención a los motivos ut supra explicitados, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA al recurrente señor* [redacted] *al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los letrados que postulan por la entidad social Seguros Banreservas S.A. y Policía Nacional, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción. TERCERO: DESIGNA al ujier,* [redacted]*, de Estrados de esta misma Corte, para notificar la presente decisión al señor* [redacted] *así como al Ministerio de Interior y Policía, por haber hecho defecto por falta de comparecer, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril del 2022; **b)** el acto núm. 785/2022, instrumentado en fecha 30 de mayo de 2022, por

SCJ-PS-25-2002
Exp. núm. 339-2013-ECON-00673
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo parcial/Caduco
Ponente: [redacted]

[redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de junio de 2022, correspondiente a Policía Nacional, Seguros Banreservas, S. A., y [redacted]; **d)** el acto núm. 233-2022 instrumentado en fecha 10 de junio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa de Policía Nacional, Seguros Banreservas, S. A. y [redacted] ; **e)** el memorial de defensa de fecha 24 de junio de 2022, correspondiente a Ministerio de Interior y Policía; **g)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 16 de octubre de 2024, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], supuestamente propiedad de la Policía Nacional y asegurado por Seguros Banreservas y el vehículo conducido por [redacted]

SCJ-PS-25-2002
Exp. núm. 339-2013-ECON-00673
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo parcial/Caduco
Ponente: [redacted]

[redacted], donde presuntamente se encontraban sus hijos, los menores de edad [redacted], y [redacted].; **b)** el actual recurrente, por sí y en representación de sus hijos, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y Seguros Banreservas S. A.; en el curso del proceso fueron demandados en intervención forzosa el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional; **c)** el tribunal de primer grado rechazó la referida demanda, según la sentencia núm. 339-2016-SSEN-00399, de fecha 12 de abril de 2016; **d)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

SCJ-PS-25-2002
Exp. núm. 339-2013-ECON-00673
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo parcial/Caduco
Ponente: [redacted]

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la facultad del legislador ordinario para establecer sanciones de carácter procedimental al regular el recurso de casación -con el objetivo de sancionar el incumplimiento de las formalidades previstas- ha sido avalada por el Tribunal Constitucional, conforme surge de su jurisprudencia, particularmente en la sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio, si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

SCJ-PS-25-2002
Exp. núm. 339-2013-ECON-00673
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo parcial/Caduco
Ponente: [redacted]

7) El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) Es pertinente resaltar que en fecha 12 de abril de 2022 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional, sin embargo, mediante el acto núm. 785/2022, instrumentado en fecha 30 de mayo de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, aportado al presente expediente, la parte recurrente emplazó al Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y a Seguros Banreservas, S. A.; como fue establecido, el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia a efectos del presente recurso, solo autorizó el emplazamiento de los dos primeros.

9) En ese sentido, ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines[1]. Por tanto, en aplicación de dicho criterio al presente caso, procede declarar la nulidad parcial del acto de

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222; Sentencia núm. 2162/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. [redacted]. 1321

emplazamiento núm. 785/2022, antes descrito, en lo que concierne a Seguros Banreservas, S. A., al haberse realizado sin la debida autorización, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10) Resulta pertinente indicar que, del examen del referido acto de emplazamiento identificado con el núm. 785/2022, antes descrito, se constata que el mismo contiene un tercer traslado en la avenida 27 de Febrero esquina Circunvalación, sector de El Toconal, al domicilio de [redacted], ahora correcurrido, sin embargo, figuran en blanco los espacios en que debió recogerse la diligencia. A pesar de ello, este se encuentra debidamente representado ante esta instancia, lo que permite tener por cumplida la finalidad del emplazamiento respecto de su persona.

11) El artículo 7 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

12) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico[2], el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para

2 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

13) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: **a)** auto de fecha 12 de abril de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** acto núm. 785/2022, instrumentado en fecha 30 de mayo de 2022, previamente descrito, a través del cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación, conforme proceso verbal que da constancia de haber realizado los siguientes traslados: *i)* Policía Nacional, en la avenida [redacted] esquina avenida México, sector Gazcue, el cual fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada; *ii)* el Ministerio de Interior y Policía, en la avenida Francia esquina [redacted], en cuanto a [redacted], ésta correspondía realizarse en la avenida 27 de Febrero esquina Circunvalación, sector El

Toconal, de San Pedro de Macorís. Dado que existe una distancia de 77 kilómetros entre dicho domicilio y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, el plazo para la notificación del emplazamiento respecto de [redacted] debe ser aumentado tres días a razón de la distancia, conforme a las reglas legales.

15) En el caso en concreto, el acto núm. 785/2022, descrito precedentemente, fue notificado fuera del plazo perentorio establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues el plazo de 30 días francos (aumentado tres días más en razón de la distancia, al producirse la notificación en la provincia San Pedro de Macorís), culminaba el lunes 16 de mayo de 2022; no obstante, la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza emplazar el lunes 30 de mayo de 2022, luego de vencido el plazo previsto, por lo que constatada esta irregularidad, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

16) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 6, 7, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78;

SCJ-PS-25-2002
Exp. núm. 339-2013-ECON-00673
Partes: [redacted] vs. [redacted], Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo parcial/Caduco
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: Declara la nulidad parcial del acto núm**.** 785/2022 de fecha 30 mayo de 2022, únicamente en lo que respecta a la notificación realizada a Seguros Banreservas, S. A.

SEGUNDO: DECLARA la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de noviembre de 2020, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2048
Expediente núm. 208-2017-ECIV-02169 (2025-R0200468)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00280, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2048
Expediente núm. 208-2017-ECIV-02169 (2025-R0200468)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor del señor* [redacted]*, por los daños materiales y morales ocasionados, por las razones expuestas. SEGUNDO: confirma los demás ordinales de la sentencia civil número 208-2019-SSEN-01191 de fecha 03 de septiembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. TERCERO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0656-2025, instrumentado en fecha 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 195/2025, instrumentado en fecha 25 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A., y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, sustentada en el hecho de que en fecha 30 de noviembre de 2015, mientras este transitaba a bordo de una motocicleta, un poste del tendido eléctrico le cayó encima y le ocasionó lesiones físicas y daños a su motocicleta; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 3 de septiembre de 2019, dictó la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-01191, mediante la cual acogió la demanda, condenó a la demandada al pago de RD$300,000.00, más el 1.5% de interés judicial a título de indemnización suplementaria; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante, en procura de un aumento en la indemnización. La corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, en consecuencia, modificó el ordinal primero de la sentencia apelada, y aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD$400,000.00, según los motivos que constan en el fallo que ahora es impugnado en casación.

SCJ-PS-25-2048
Expediente núm. 208-2017-ECIV-02169 (2025-R0200468)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, fijados como requisito de admisibilidad según el artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el accidente eléctrico acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

SCJ-PS-25-2048
Expediente núm. 208-2017-ECIV-02169 (2025-R0200468)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]o

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$ 24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, sería de RD$ 24,990.00 mensuales. En tal sentido, para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de marzo de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$ 1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la acción y condenó a la demandada, [redacted], S. A., al pago de una indemnización ascendente a RD$300,000.00. Esta decisión fue recurrida en apelación por

SCJ-PS-25-2048
Expediente núm. 208-2017-ECIV-02169 (2025-R0200468)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]o

el demandante, [redacted], procurando el aumento de la indemnización; la corte *a qua* acogió en el recurso y condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD$400,000.00, en favor del recurrido. En esta oportunidad, solo recurre en casación la parte condenada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que respecto de la parte ahora recurrente la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$400,000.00, sin los accesorios, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

SCJ-PS-25-2048
Expediente núm. 208-2017-ECIV-02169 (2025-R0200468)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]o

10) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto vigente en el sector privado al momento de dictarse la decisión sobre el presente recurso, conforme lo dispone el párrafo I del artículo 56 de la Ley núm. 2-23. Ello, por considerar que el recurso interpuesto es infundado, improcedente, carente de base legal y con carácter meramente dilatorio de la ejecución de la sentencia recurrida.

11) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 195/2025, de fecha 25 de marzo de 2025, anteriormente descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

12) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23:

> *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.* ***Párrafo I.-*** *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. (...)*

SCJ-PS-25-2048
Expediente núm. 208-2017-ECIV-02169 (2025-R0200468)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]o

13) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

14) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

15) Conforme lo expuesto precedentemente, la hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el monto, sin embargo, en modo alguno tal

comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

16) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 2024-00280, dictada por la Cámara Civil

SCJ-PS-25-2048
Expediente núm. 208-2017-ECIV-02169 (2025-R0200468)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]o

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2119
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0697707)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00966, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr.* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00189 del 27 de marzo de*

SCJ-PS-25-2119
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0697707)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tal sentido, confirma la misma por las razones expuestas. Segundo: Condena a la recurrente, Sr.* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados quienes representan a los intimados, sociedad comercial Hermano Méndez,* [redacted]*., y la señora* [redacted]*.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente demandó a [redacted] y a la ahora recurrida en reparación de daños y perjuicios por violación contractual, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00189 de fecha 27 de marzo del 2023, mediante la cual pronunció defecto en contra del demandante y pronunció el descargo puro y simple de la demandada; **b)** la referida decisión fue recurrida por el demandante y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-2022-00966, de fecha 11 de diciembre de 2024, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-25-2119
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0697707)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 29 de julio de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2119
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0697707)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) En aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de caducidad del recurso de casación impide el conocimiento de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00966, dictada en fecha 11 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2119
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0697707)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2128
Exp. Núm. 034-13-00072 (2025-R0453302)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Estervina [redacted] quien actúa por sí y en representación de [redacted]. y [redacted][1]., [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

[1] Menores de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2128
Exp. Núm. 034-13-00072 (2025-R0453302)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: Declara renovada la instancia del recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y Estervina* [redacted]*, en representación de los menores de edad* [redacted] *Krismeidy* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, para que, en el adelante, las partes recurridas figuren como* [redacted] *y* [redacted] *y* [redacted]*, estos últimos en calidad de continuadores jurídicos del finado* [redacted]*; Segundo: Fija audiencia para el día 02 de abril de 2025, en cámara de Consejo para la celebración de la medida de informativo testimonial a cargo de la parte recurrida conforme los motivos anteriormente explicados. Comisiona para tales efectos a la magistrada Rosa Evelyn Fermín, jueza de esta Tercera Sala para la celebración de esta. Tercero: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1101/2025 instrumentado y depositado el 19 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted]; y, **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2128
Exp. Núm. 034-13-00072 (2025-R0453302)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted], Estervina [redacted] quien actúa por sí y en representación de [redacted]. y [redacted][2]., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos, demandaron al actual recurrente en reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del accidente de tránsito suscitado en fecha 4 de septiembre del 2010, en donde su pariente cercano, quien en vida se llamó [redacted], perdió la vida; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1518, de fecha 21 de noviembre de 2013, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes primigenios; durante la instrucción del proceso se produjo el deceso del codemandado [redacted] solicitando su representante el aplazamiento a los fines de proceder a la renovación de instancia; solicitando a su vez los apelantes que se declare su inadmisibilidad por no haberse agotado el procedimiento instaurado en los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que regula la figura de la renovación; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00047, de fecha 28 de enero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual renovó la

[2] Ibídem

instancia del recurso de apelación y fijó una próxima audiencia a los fines de agotar la medida de instrucción de informativo testimonial a cargo de los apelados.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese tenor, el artículo 11, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 establece que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

4) Conceptualmente la sentencia preparatoria persigue la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo[3], sin prejuzgar su futura solución, es decir, son las que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma. Estas sentencias solamente tienen habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

[3] Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2128
Exp. Núm. 034-13-00072 (2025-R0453302)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) De la lectura de la decisión criticada se evidencia, que en ella no se dirime alguna contestación entre las partes, sino que la corte *a qua* se limitó a decidir respecto de la renovación de instancia y ordenar una nueva fecha para celebrar la medida de instrucción de informativo testimonial, para una mejor sustanciación de la causa. En ese sentido, dicho fallo se encuentra revestido de neutralidad, que es una característica fundamental inherente de las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues en ninguna forma hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por lo que, por aplicación combinada de los textos legales antes citados, la sentencia en cuestión no puede ser recurrida en casación, sino después de que intervenga sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra esta se interponga.

6) En atención a las circunstancias expuestas, el presente recurso de casación resulta ser inadmisible, por dirigirse contra una sentencia de naturaleza preparatoria sujeta a las reglas procesales del recurso diferido, sin necesidad de valorar el recurso de casación de que se trata ni los demás aspectos accesorios a este, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación en el caso, al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

7) Finalmente, cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como al efecto se compensan.

SCJ-PS-25-2128
Exp. Núm. 034-13-00072 (2025-R0453302)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Estervina [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 33 y 45 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2061
Exp. núm. 339-2023-ECON-00289/NUC: 2024-R0805524
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA [redacted] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogados al Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00407, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por [redacted] mediante el acto núm. 1741/2023 de fecha 11 de diciembre del año 2023, del*

protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00577 dictada por la Primera [redacted] Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: RECHAZA la demanda de nulidad del acto de venta encausado por [redacted], [redacted] y [redacted] contra el señor [redacted], mediante el acto No. 490/2023, de fecha 14/04/2023, del ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; TERCERO: CONDENA a [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y al Licdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1570/2024 instrumentado el 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 17/2025 instrumentado en fecha 3 de enero de 2025, por el ministerial Alvin [redacted], depositado en fecha 9 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los recurrentes, en primer grado, demandaron al ahora recurrido en nulidad de acto de venta, sustentados en que, aunque [redacted] (madre de los recurrentes) y [redacted] firmaron un contrato de venta el 14 de marzo de 2013, dicha operación fue simulada, ya que en realidad de lo que se trató fue de un préstamo otorgado por este último a dicha señora por la suma de RD$649,000.00; **b)** la Primera [redacted] Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00577, de fecha 23 de octubre de 2023, mediante la cual acogió la demanda, declaró sin efecto jurídico el contrato de venta suscrito en fecha 14 de marzo de 2013, ordenó el desalojo del inmueble y condenó al demandado al pago de RD$100,000.00 como justa reparación de daños y perjuicios

por la ocupación de la propiedad; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00407, de fecha 26 de septiembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, y en consecuencia, rechazó la demanda original.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2024. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 14 de enero de 2025, tomando en cuenta que los días 23, 24, 30 y 31 de diciembre, no serán computados por no ser laborables para la Suprema Corte de Justicia, así como tampoco el 6 de enero por celebrarse el día de Reyes y el 7 de enero por conmemorarse el día del Poder Judicial, por lo tanto, al día 15 de enero de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del

fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA [redacted] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00407, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loganville, S. A., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Michele Hazoury Terc, [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *señora [redacted], mediante el acto número 600/2022, de fecha 20 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, revoca la ordenanza recurrida, y, en consecuencia, rechaza la demanda en levantamiento de embargo retentivo trabado por la señora [redacted], contra la entidad Loganville, S.A., por acto número 31/2022 de fecha 12 de enero del 2022, del ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, según los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, Loganville, S.A., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente, Dr. [redacted] y los licenciados [redacted] y [redacted], por los motivos dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 1257/2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2022; **d)** el acto núm. 02/2023 de fecha 5 de enero de 2023, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Loganville, S. A. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo, incoada por la hoy recurrente contra la ahora recurrida, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0563, de fecha 26 de abril de 2022, acogió la referida acción y ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por [redacted] en perjuicio de la entidad Loganville, S. A., y ordenó a los terceros embargados Empresas Dominicanas, S.A., Pasteurizadora Rica, S.A. y Bon Agroindustrial, S.A., entregar a la entidad Loganville, S.A., los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo de que se trata; **b)** contra dicho fallo la demandada original dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la ordenanza ahora impugnada, acoger el recurso de apelación, revocar la decisión apelada y en consecuencia, rechazar la demanda en levantamiento de embargo retentivo.

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la ordenanza impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

3) La parte recurrente pretende la casación total de la ordenanza impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de documentos, falta de motivos, violación a precedente del

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Tribunal Constitucional sobre motivación; **segundo:** violación a la ley, falsa interpretación de la ley, violación a la seguridad jurídica.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* mantuvo un embargo retentivo de acciones sin la debida retención de los títulos, ignorando la irregularidad del procedimiento y desnaturalizando el acto núm. 31/2022, ya que dicho embargo fue trabado sobre supuestas cuotas sociales de una sociedad anónima, a pesar de que estas no se encuentran en posesión ni de la sociedad ni de las entidades embargadas, sin embargo, la alzada no se refirió a la irregularidad atacada. Sostiene, además, que la corte incurrió en falta de motivación, al omitir la debida justificación de su decisión, lo que vulnera la tutela judicial efectiva.

5) La parte recurrida no presentó defensa respecto del medio enunciado.

6) Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones,

constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

7) Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta Sala que no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada.

8) Al respecto, destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) En la especie, del estudio del acto de la demanda original, -aportado en sede de casación-, se advierte que la parte hoy recurrente, demandante original y recurrida ante la alzada, planteó que "*En este punto menester es precisar que, la sociedad comercial sobre la cual se tendrían acciones no tiene en forma alguna posesión de las mismas, lo único que detenta aquella es un libro registro en el que se inscriben las transferencias o cesiones que se hagan respecto de aquellas, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 305 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11 y seguidamente por la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Consecuentemente, en manos de dichas sociedades comerciales no puede nunca ser trabado un embargo retentivo de acciones, al no ser detentadoras de éstas. Y, en el mejor de los casos, un embargo retentivo así trabado tendría que, para poder pasar el cedazo de la legalidad, retener literal y propiamente dicho el título nominativo contentivo de las acciones, lo cual no ha ocurrido en forma y momento alguno en la especie*"; sin embargo, esta Primera Sala constata, del análisis del fallo criticado, que dicho tribunal de segundo grado no estatuyó al respecto de la denuncia aludida, resultando ostensible que el mismo acusa en su contexto los vicios invocados.

10) En el caso analizado, esta jurisdicción considera que resultaba imperativo que el tribunal de alzada se pronunciara de manera expresa y puntual sobre los planteamientos de las partes, ya fuera para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una

respuesta clara y precisa a la situación procesal cuestionada, en aras de salvaguardar el derecho de defensa. Esta exigencia cobra particular relevancia si se tiene en cuenta que las acciones de una sociedad comercial constituyen bienes muebles incorporales, cuya única vía de ejecución admitida se circunscribe a los dividendos que ellas generan, conforme a los principios y reglas aplicables en la materia.

11) Sin embargo, la alzada omitió ponderar los fundamentos expuestos por la parte ahora recurrente en sustento de sus pretensiones, lo que implicó desconocer el deber de motivación y vulnerar las reglas que rigen el efecto devolutivo de la apelación. En consecuencia, la corte *a qua* dictó un fallo desprovisto de fundamentación suficiente, incurriendo en los vicios denunciados; razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

12) De acuerdo con el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser

compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento y así se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2022; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer

SCJ-PS-25-2138
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0144562)
Partes: Loganville, S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Educativo Católico Instituto San [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **a)** [redacted], **b)** [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente y, **c)** Banco Popular Dominicano, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00647, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Centro Educativo Católico Instituto San [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 038-2022-SSEN-03137 de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados. Segundo: Condena al Centro Educativo Católico Instituto San [redacted], al pago de las costas, disponiendo su distracción en provecho de los abogados de las partes recurridas, [redacted], quien afirma haberlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1511/2024 instrumentado el 4 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2024 y, **d)** acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 830/2024, instrumentado el 20 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 23 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en validez de embargo retentivo contra [redacted] y [redacted], sustentado en el acuerdo transaccional suscrito en fecha 11 de septiembre de 2019, por la suma de RD$725,650.00. En virtud de dicho título, procedió a inscribir una hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble propiedad de los demandados, dando así inicio a un proceso de embargo inmobiliario; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-03137, de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, y la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00647, de fecha 12 de diciembre de 2023, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad

2) Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.* Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la

misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[1].

4) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron el Centro Educativo Católico Instituto San [redacted], como parte recurrente, así como [redacted] y [redacted], como parte recurrida.

5) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.; *b)* en esa virtud, la parte recurrente emplazó para el conocimiento del presente recurso a [redacted] y [redacted], conforme se advierte del acto núm. 1511/2024, de fecha 4 de septiembre de 2024, descrito precedentemente.

6) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia

[1] SCJ 1ª Sala núm. 179, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[2]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[3]. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él[4].

7) En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido parte en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes[5].

8) En vista de que el Banco Popular Dominicano, S. A. no figuró en el recurso de apelación como parte instanciada, este carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrida en casación, ya que no es personalmente beneficiaria de la sentencia objeto del presente recurso. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de

[2] SCJ 1ª Sala núm. 1141, 2 de diciembre de 2015, B. J. 1261.
[3] SCJ 1ª Sala núm. 648, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305.
[4] SCJ-PS-22-0101, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.
[5] SCJ-PS-24-1068, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

casación que nos ocupa, sanción que se suple de forma oficiosa y sin que se haga constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, contradicción e incorrecta aplicación de la norma jurídica; **segundo:** desnaturalización de los medios de prueba aportados.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[6]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante

[6] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[7].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los*

[7] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[8] y 2[9] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[10].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

[8] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[9] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[10] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[11]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla

[11] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[12] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[13], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[14].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina10. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

[12] www.poderjudicial.gob.do
[13] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[14] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación, la parte recurrente dedica un apartado a su intención de acreditar el interés casacional; presupuesto de admisibilidad que justifica bajo el siguiente fundamento: *i)* que por mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional, este no debe ser acreditado cuando se invocan infracciones procesales, como ocurre en el caso; *ii)* que tampoco debe ser acreditado cuando se invoque en el recurso la vulneración de derechos de rango constitucional, como en el caso *la seguridad jurídica de acceder a un cobro privilegiado de los servicios educativos brindados y servidos, bajo el compromiso legal, al desconocerse el contenido del acuerdo que sirve de base a la acción*; *iii)* que la corte emite un fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, específicamente, al criterio contenido en las sentencias SCJ núm. 174, de fecha 29 de marzo de 2017, B. J. 1276, y SCJ núm. 67, octubre de 2012, B. J. 1223, ambas dictadas por

esta Primera Sala. Estas sentencias establecen que *no es necesario demandar en cobro de pesos, cuando se fundamente la acción en validez de un crédito cierto, líquido y exigible contenido en un título ejecutorio.* Igualmente, se alega que vulnera parte de lo que dice la sentencia núm. 8 del 13 de noviembre de 2013; y *iv)* que debe crearse jurisprudencia respecto del crédito privilegiado por deuda escolar, con el interés de delimitar la frontera entre la demanda en cobro de valores y la demanda en validez de embargo, que en la especie se trata de un título ejecutorio, como lo reconocieron los jueces de fondo.

28) En cuanto a lo referente de que no es necesario acreditar el interés casacional por tratarse de infracciones procesales y cuando se trata de vulneración de derechos de rango constitucional debido a lo contenido en el primer acuerdo pleno no jurisdiccional, es menester indicar que el acuerdo pleno no es una norma, sino más bien una guía efectiva orientativa para los abogados en el ejercicio de la nueva ley de casación, así como un instrumento aclarativo de las nociones que introdujo la ley; de manera que lo que en él se establece no se impone como norma a las partes envueltas en un proceso. Asimismo, como ya fue establecido al explicarse el cambio de criterio, la mera invocación de infracciones procesales o de la violación de normas constitucionales no resulta suficiente para superar el umbral del interés casacional exigido por la norma. En ese sentido, aun en esos casos, la parte recurrente está en el deber de acreditar el interés casacional en la forma prescrita por el artículo 10, numeral 3, en sus respectivos literales.

29) Cabe retener que, si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente cita sentencias dictadas por esta Primera Sala en los años 2017, 2012 y 2013, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

30) Finalmente, en cuanto a la necesidad de crear jurisprudencia respecto del crédito privilegiado por deuda escolar con el interés de delimitar la frontera entre la demanda en cobro de valores y la demanda en validez de embargo, en el contexto del funcionamiento y noción esencial de la figura reconocida como privilegio, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el privilegio desde el punto de vista normativo se concibe como una seguridad puesta a cargo de su beneficiario, sometida al cumplimiento de determinadas formalidades en algunos casos y otro no, es decir, su constitución es, en principio, automática desde el momento en que el crédito ha nacido regularmente[15].

[15] SCJ-PS-23-0630, 29 de marzo de 2023, BJ 1348

31) En ese sentido y en adición a lo expuesto en motivaciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que no ha sido debidamente justificada la necesidad de establecer jurisprudencia -por ser inexistente hasta la fecha- en relación con el problema jurídico planteado, pues lo que se ha advertido es que el alegato de la parte recurrente responde no a la inexistencia de jurisprudencia sobre la materia tratada que justifique pronunciarse *ex novo*, sino a la necesidad de mostrar su discrepancia con los razonamientos de la sentencia recurrida.

32) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

33) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00647, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2023, respecto a Banco Popular Dominicano, S. A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00647, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2090
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0487299)
Partes: Centro Educativo Católico Instituto San [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-02153
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 0506-2025-SSEN-00403, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 25 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-02153
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: Se levanta acta de no reparos u observaciones al presente pliego de condiciones; SEGUNDO: Declara desierta la presente Venta en Pública Subasta por falta de licitadores; TERCERO: Declara adjudicatario a la parte persiguiente, señor [redacted], del inmueble identificado como: "Inmueble [redacted]19 que tiene una superficie de 167.48 mt2, matrícula número [redacted], [redacted], propiedad de [redacted], de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula número [redacted] soltero y [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], según consta asiento original del Certificado de Titulo Registrado en el [redacted], asentado en el [redacted], [redacted], con el número 338211286, dicho Certificado está en beneficio del señor [redacted]", por la suma de dos millones novecientos cinco mil pesos dominicanos con 02/100 (RD$2,905,000.00), precio que asciende a la primera puja; CUARTO: Ordena a la parte embargada, como a cualquier persona que a cualquier título ocupare el inmueble, desocupar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 167 de la Ley 189-11.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-02153
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, iniciado por el actual recurrido con la finalidad de obtener la adjudicación en su beneficio del inmueble identificado como [redacted] *19 que tiene una superficie de 167.48 mt2, matrícula número* [redacted], [redacted]; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 0506-2025-SSEN-00403 en fecha 25 de junio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual declaró adjudicatario al persiguiente del aludido inmueble en perjuicio de los perseguidos, por un monto de RD$2,905,000.00, y ordenó el desalojo de cualquier persona que ocupe esa propiedad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2025. Por lo que el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento

notificado a la parte recurrida era el 15 de agosto de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0506-2025-SSEN-00403, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-25-02153
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774415)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 25 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2159
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00416 (2022-R0139674)
Partes: Hans-[redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hans-[redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], contra quienes se declaró el defecto, según resolución núm. 0582/2023, dictada por esta sala en fecha 31 de mayo de 2023.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00494, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre

de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Ordena la realización de una experticia caligráfica a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), sobre la firma de la señora señora Zunilda Milady de Js.* [redacted]*, en los recibos descritos en el numeral 8 de las motivaciones de esta decisión, a fin de que se determine si existe falsedad en su firma y si hubo abuso de firma en blanco. Segundo: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 3881/2022, de fecha 10 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de memorial de casación; **c)** resolución núm. 0582/2023 dictada por esta sala en fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida [redacted] y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-2159
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00416 (2022-R0139674)
Partes: Hans-[redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hans-[redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por Hans-[redacted] contra [redacted], la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN00941, de fecha 11 de octubre de 2021, mediante la cual condenó a la parte demandada, al pago de RD$3,244,000.00, más el 1% de interés legal; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original y en el transcurso del proceso intervino como interviniente voluntaria [redacted], la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada ordenó la realización de una experticia caligráfica a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) sobre la firma de Zunilda Milady de Js. [redacted] en los recibos descritos, a fin de determinar si existe falsedad en su firma.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **segundo:** fallo ultra y extra *petita*, falta de base legal.

SCJ-PS-25-2159
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00416 (2022-R0139674)
Partes: Hans-[redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que la alzada, luego de haberse cerrado los debates y sin que mediara solicitud de las partes, ordenó de oficio la celebración de una medida de instrucción, en vulneración al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución; por lo que, al pronunciarse fuera de las conclusiones regularmente presentadas, incurrió en un fallo ultra y extra *petita*, carente de base legal y de motivación suficiente, en desconocimiento del principio de congruencia y excediendo los límites de su apoderamiento.

4) La parte recurrida incurrió en defecto según la resolución antes descrita, lo que implica que no existe memorial de defensa que ponderar.

5) La decisión impugnada se fundamentó en los siguientes motivos:

> *9. La parte recurrente alega que, dada la falsedad del contenido de los recibos, porque es posible que en su estado de salud el señor Hans Georg- Friedrich no tenga la capacidad de decidir sobre este proceso, razón por el cual, se hace necesario que los referidos recibos sean enviados ante Instituto Nacional de Ciencias Forense, para determinar que en los mismos además de falsedad, hay abuso de firma en blanco. 11. Que en virtud de las consideraciones anteriores, es preciso que establecer que a los juzgadores se le ha dado la facultad de ser soberanos a la hora de disponer o no medidas de instrucción atinentes a la sustentación de los procesos puestos a su escrutinio; en tales atenciones entendemos pertinente, dado*

SCJ-PS-25-2159
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00416 (2022-R0139674)
Partes: Hans-[redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *que se trata de una demanda en cobro de pesos, fundamentada en el hecho de que la parte recurrente, señora [redacted], tomó dinero prestado a la parte recurrida el señor Hans Georg-Friedrich Rieck, y la indicada señora además de argumentar la falsedad de los documentos que soportan el supuesto crédito, alega abuso de firma en blanco, que procede ordenar, de oficio, la realización de una experticia caligráfica a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) sobre la firma de la señora [redacted], en los recibos descrito en el numeral 8 de esta decisión, a fin de determinar si existe falsedad en su firma y si hubo abuso de firma en blanco.*

6) La contestación tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por Hans Georg-Friedrich Rieck contra Zunilda Milady de Js. [redacted], mediante la cual reclamaba el pago de RD$3,244,000.00 por concepto de deuda, según recibos descritos en la sentencia impugnada, acción que fue acogida por el juez de primer grado.

7) De la lectura del fallo impugnado se advierte que [redacted] interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, solicitando la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda. Esto lo fundamentó en el alegato de que, dada la alegada falsedad del contenido de los recibos, así como el posible estado de salud de Hans Georg-Friedrich (alzhéimer), que le impediría decidir sobre este proceso, resultaba necesario remitir los referidos recibos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a fin de determinar si, además de la supuesta falsedad, también se configuraba el ilícito de abuso de firma en blanco.

8) En ocasión del conocimiento del recurso de apelación, la alzada ordenó, de oficio la realización de una experticia caligráfica a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), sobre la firma de [redacted], en los recibos cuestionados, a fin de determinar si existía o no falsedad en la firma y si hubo abuso de firma en blanco.

9) Ahora bien, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada, por cuanto la alzada, tras el cierre de los debates y sin petición de las partes, ordenó de oficio una medida de instrucción, lo que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, pues para ordenarla debió reabrir los debates, además de constituir un fallo ultra y extra *petita*, contrario al principio de congruencia y a los límites de su apoderamiento.

10) Por su parte, resulta relevante mencionar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una

norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

11) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido[1] que se considera violado el derecho de defensa: *i)* cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, *ii)* cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, *iii)* cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

12) Si [redacted] ha juzgado[2] que, *el juez, en su rol activo, puede ordenar de oficio las medidas de instrucción que considere necesarias para la búsqueda de la verdad si así lo juzga útil y necesario cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración*. Sin embargo, el ejercicio de esa facultad está condicionado al respeto de las garantías fundamentales del proceso, en particular el derecho de defensa y el principio de contradicción.

[1] SCJ-PS-24-0366, de fecha 29 de febrero de 2024, B. J. 1359
[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 39, de fecha 26 de junio de 2019, B. J. 1303

13) En el caso de especie, la corte *a qua*, después de haber declarado cerrados los debates, dispuso de oficio la práctica de una experticia caligráfica, sin que previamente mediara la reapertura formal de los debates que permitiera a las partes pronunciarse y controvertir sobre la pertinencia, alcance y eventual resultado de la medida, sobre todo cuando el resultado de dicha experticia resultaba influyente para la suerte de la causa, pues dejaba entrever a favor de quien se inclinaría el fallo. Por tanto, tal proceder, conforme lo ha denunciado la parte recurrente, le coloca en situación de indefensión, al privarla de la oportunidad de ejercer contradictorio sobre una prueba que no constituye una simple diligencia preparatoria, sino una medida decisiva, capaz de definir la suerte del proceso.

14) En consecuencia, si bien la facultad de ordenar medidas de oficio corresponde a los jueces de fondo, la forma en que dicha atribución fue ejercida en el presente caso vulnera el principio de contradicción, así como los principios de inmediación, justicia rogada y dispositivo. Una vez declarados cerrados los debates, el tribunal debió reabrirlos formalmente y comunicar a las partes el objetivo de dicha reapertura, a fin de permitir el ejercicio del contradictorio respecto de la medida ordenada. Esta omisión acarrea la nulidad de la decisión impugnada, por violación al derecho de defensa y al debido proceso. Por tanto, corresponde a esta Primera Sala, en ejercicio de sus atribuciones como corte de casación, casar la sentencia cuestionada y remitir el asunto ante otra jurisdicción

de igual jerarquía a aquella de la que provino el fallo impugnado, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

15) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

16) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00494, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la

SCJ-PS-25-2159
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00416 (2022-R0139674)
Partes: Hans-[redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia respecto al aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2012
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0187919)
Partes: Svetoslav Penkov Drumev vs. Inversiones Cess, [redacted]., Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Svetoslav Penkov Drumev; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dionis [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **a)** Inversiones Cess, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A., representada por su gerente general, [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y **c)** Arago, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2012
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0187919)
Partes: Svetoslav Penkov Drumev vs. Inversiones Cess, [redacted], Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA adjudicatario a la entidad Fiduciaria Unión Corporativa Fidunion, .S.A., a cargo del Fideicomiso Inmobiliario Boca Chica Garden, RNC: 1-32-91146-6 por la suma de dos millones quinientos sesenta y seis mil setecientos noventa y un dólares estadounidenses con 22/100 (US$2,566,791.22), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal por la suma de novecientos sesenta y siete mil doscientos trece pesos dominicanos con 14/100 (RD$967,213.14); en perjuicio de la entidad Arago, S.R.L., del inmueble identificado como solar 12, manzana 1647, distrito catastral 01,"matrícula [redacted], con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional. SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte adjudicataria que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública. TERCERO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **b**) acto de emplazamiento núm. 200-2025, instrumentado en fecha 7 de marzo de 2025, por ministerial [redacted], depositado el 12 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa de fecha 21 de marzo de 2025, depositado por Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A.; **d)** acto de notificación de memorial de defensa,

SCJ-PS-25-2012
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0187919)
Partes: Svetoslav Penkov Drumev vs. Inversiones Cess, [redacted]., Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

instrumentado el 20 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 21 de marzo de 20225; **e)** memorial de defensa de fecha el 27 de marzo de 2025, depositado por Inversiones Cess, [redacted].; **e)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 132/2025, instrumentado en fecha 28 de octubre de 2024 (sic), por el ministerial [redacted], depositado el 3 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Svetoslav Penkov Drumev y como recurridas las empresas Inversiones Cess, [redacted]., Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Inversiones Cess, [redacted]., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en contra de Arago, [redacted]., a fin de llevar a la justicia y vender en pública subasta el solar núm. 12, manzana 1647, Distrito Catastral núm. 01, matrícula [redacted], con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; **b)** el referido

procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual fue declarada adjudicataria del inmueble embargado la licitadora Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A., con cargo al fideicomiso inmobiliario Boca Chica Garden, por el precio de US$2,566,791.22, más los honorarios de abogados aprobados en RD$967,213.14.

Sobre la pretensión incidental de la parte correcurrida

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida Inversiones Cess, [redacted]. y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A., solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad de la parte recurrente, ya que no es propietario del inmueble en cuestión, ni titular de derechos reales inscritos, fruto, servidumbre, persecución o cualquier otra carga, en virtud del artículo 157 de la Ley núm. 189-11.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones en virtud del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, por lo que no se refirió al pedimento analizado.

4) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.* En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que

SCJ-PS-25-2012
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0187919)
Partes: Svetoslav Penkov Drumev vs. Inversiones Cess, [redacted], Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[1].

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo*, en ocasión del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, fueron Inversiones Cess [redacted], persiguiente, Arago, S.R.L., embargado y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunion, S.A., adjudicataria, por lo que al tenor del artículo 15 de la referida ley, estos eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

6) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[2]; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[3].

7) La revisión de la sentencia impugnada revela que el actual recurrente no fue parte en

[1] SCJ-PS-24-1365, 28 de junio de 2024, BJ 1364.
[2] SCJ-PS-25-0136, 31 de enero de 2025, BJ 1370.
[3] SCJ, 1ª Sala núm. 648, 28 agosto 2019, BJ 1305.

el procedimiento de embargo inmobiliario, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar en casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede, acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

8) No obstante lo anterior, esta corte de casación no puede pasar por alto que la hoy recurrente si bien es extraña al procedimiento llevado ante los jueces de fondo, alega tener derechos para cuyos reclamos requiere de un tribunal que la escuche con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tal razón y en vista de que el artículo 167 de la indicada ley dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, es preciso que esta Primera Sala señale con cual acción cuenta el tercero cuando resulta perjudicado con un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el que nunca fue parte.

SCJ-PS-25-2012
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0187919)
Partes: Svetoslav Penkov Drumev vs. Inversiones Cess, [redacted], Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

9) En primer lugar, es preciso tomar en cuenta que la parte final del artículo 151 la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que para todo lo no contemplado en esa ley regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano. El artículo 474 de dicho código dispone: *Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia*.

10) Aun y cuando el texto señalado lo denomina "recurso", la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

11) Por las razones dadas la Primera Sala es de criterio que la tercería como recurso extraordinario previsto a favor de los terceros con el fin de procurar la retractación o reforma de una sentencia que les perjudica es la vía abierta en aquellos casos en que la casación está cerrada, tal y como ocurre en el caso analizado.

12) A pesar de lo indicado, es preciso señalar que en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería, pero

al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11.

13) En virtud del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 15 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por Svetoslav Penkov Drumev, contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00303, dictada por

SCJ-PS-25-2012
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0187919)
Partes: Svetoslav Penkov Drumev vs. Inversiones Cess, [redacted], Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Félix MI. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2046
Exp. núm. 209-2020-ECIV-01060 (2025-R0755483)
Partes: [redacted] vs. General de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida General de Seguros, S.A., entidad que a su vez actúa en representación de [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00349, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 2 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2046
Exp. núm. 209-2020-ECIV-01060 (2025-R0755483)
Partes: [redacted] vs. General de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la General de Seguros S.A., y los señores [redacted] *y* [redacted]*, por lo que, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 209-2023-SSEN-00527 dictada en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, por aplicación del efecto devolutivo, rechaza la demanda introductiva de instancia en responsabilidad civil, por los motivos contenidos en esta sentencia; SEGUNDO: condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, ordenando su distracción en provecho y favor del abogado de los recurrentes, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2025. **b)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2025; **c)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 966/2025, instrumentado el 31 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como parte recurrida la General de Seguros, S. A., [redacted] y Alfredo

SCJ-PS-25-2046
Exp. núm. 209-2020-ECIV-01060 (2025-R0755483)
Partes: [redacted] vs. General de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente, en primer grado, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la parte recurrida, en virtud de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 28 de diciembre de 2019; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, dictó la sentencia núm. 209-2023-SSEN-00527 en fecha 25 de mayo de 2023, la cual acogió dicha demanda, declarando responsables a [redacted], en calidad de conductor, y a [redacted], en calidad de propietario del vehículo que provocó el accidente, condonándolos al pago de la suma de RD$ 250,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios provocados a su vez fijó un interés de 1. % mensual como indemnización suplementaria, a partir de la notificación de esa sentencia, y declaró común y oponible dicha decisión a la entidad General de Seguros, S. A.; **c)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrida, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia objeto de este recurso de casación, la cual acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y, en consecuencia, rechazó la demanda en daños y perjuicios.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: "(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado —visto desde su dimensión procesal— nos exige determinar de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se

computarán los accesorios, como intereses y demás.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 22 de julio de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho mil con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción a qua sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta del análisis de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió en cuanto al fondo la demanda primigenia y, en consecuencia, condenó a la actual parte recurrida, otrora demandada original, al pago de RD$ 250,000.00, por concepto de daños y perjuicios, más el 1 % de interés mensual compensatorio, y declarado común y oponible a la General de Seguros, S. A., decisión que solo fue apelada por la referida parte demandada original y revocada por la alzada; en consecuencia, se rechazó la demanda. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente ha recurrido la parte demandante original que resultó gananciosa en primer grado, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en primer

grado, el cual será considerado para la admisibilidad del recurso.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por el tribunal de primer grado como indemnización, ascendente a RD$ 250,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2046
Exp. núm. 209-2020-ECIV-01060 (2025-R0755483)
Partes: [redacted] vs. General de Seguros, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00349, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 2 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2115
Exp. núm. 496-2015-00085
Partes: Future Business Solutions (FBS), [redacted]. vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Future Business Solutions (FBS), [redacted]., representada por [redacted] quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su gerente administrador general, [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0100/2022, dictada el 30 de junio de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-2115
Exp. núm. 496-2015-00085
Partes: Future Business Solutions (FBS), [redacted]. vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por FUTURE BUSINESS SOLUTIONES, contra la sentencia civil No. 0452-2015, de fecha 11 de septiembre del 2015, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE OCOA, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: En cuanto al pago de las costas del procedimiento, estas que puedan ser compensadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 29 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 10-2023, diligenciado en fecha 10 de enero de 2023, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 17 de enero de 2023; **d)** el acto núm. 70-2023, diligenciado en fecha 19 de enero de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Future Business Solutions (FBS), [redacted]. y como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Future Business Solutions (FBS), [redacted]. incoó una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, que fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia núm. 496-2015-SSEN-00085, de fecha 11 de septiembre de 2019; **b)** la demandante apeló dicha decisión. La corte *a qua* conforme la sentencia impugnada en casación declaró inadmisible el recurso de apelación y luego confirmó la decisión del primer juez.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** contradicción entre motivos y el dispositivo.

3) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente sostiene en esencia que la alzada afirmó que los hechos planteados por vía de apelación fueron los mismos formulados ante el juez de primer grado, sin entrar al fondo de la contestación, por lo que según expone, incurrió en falta de motivos; que la corte afirma haber hecho suyas las motivaciones dadas por el primer juez, sin embargo en su dispositivo no rechaza dicho recurso, sino que lo declara inadmisible, entrando en una evidente contradicción entre los motivos que deben justificar el fallo y el dispositivo de la referida sentencia.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que está debidamente motivada, toda vez que hace una exposición clara de los motivos por los que rechaza la demanda, haciendo un análisis correcto de los argumentos presentados por las partes cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

> *4. Que después de examinar los textos procesales, y comprobado que el recurso de apelación ha sido incoado dentro del plazo y en la forma exigida por la ley que rige la materia, procede declararlo regular y válido en su aspecto formal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión. 5. Que por unos de los efectos devolutivos del recurso apelación esta Corte se encuentra apoderada de una demanda en nulidad de Embargo Inmobiliario Abreviado y Venta en Pública Subasta, incoada por FUTURO SOLUTIONS, contra BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA. (...) 7. Que esta Corte ha podido comprobar, que el recurso de apelación que nos ocupa, es ejercido por una persona física, es decir, por la SRA. NERYS MARGARITA [redacted], quien fungió y aparece en los contratos hipotecarios que sirvieron de base a la ejecución realizada por la parte recurrida, única y exclusivamente, como representante de la entidad moral parcela Nos. 808 y 1277, ambas del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San José de Ocoa, registrada a nombre de la entidad moral Future Busines Solutionss (FBS); [redacted]., en virtud de los cuales la parte recurrente, esta revestida de la falta de interés para actuar en justicia; (...) 10. que, al juez fallar lo hizo correctamente, y esta Corte hace suya la decisión emitida por el tribunal a-quo y por tanto, el presente recurso de apelación debe ser rechazado en todas sus partes, y la confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.*

6) Luego en el dispositivo de la sentencia impugnada indica lo siguiente: ***PRIMERO:*** ***Declara inadmisible el recurso de apelación*** *interpuesto por FUTURE BUSINESS SOLUTIONES, contra la sentencia civil No. 0452-2015, de fecha 11 de septiembre del 2015,*

dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE OCOA, ***y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida***[1].

7) En cuanto a la contradicción de motivos, vicio que se sostiene en este caso, esta Corte de Casación ha juzgado que para que se configure es necesario que exista una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia cuestionada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ejercer su control[2].

8) Consta en el fallo impugnado que la alzada dispuso la inadmisibilidad de la vía recursiva a la vez que confirmó la decisión del primer juez, indicando en sus motivaciones, que el recurso de apelación fue interpuesto por [redacted], quien actuó únicamente como representante de la entidad Future Business Solutions (FBS), S.R.L., en los contratos hipotecarios que fundamentaron la ejecución, por lo que retuvo la falta de interés en cuanto a esta para accionar en justicia, a la vez que consideró correctas las motivaciones expuestas por el juez de primer grado tendentes al rechazo de la demanda que le apoderaba.

9) En ese tenor resulta evidente la contradicción en que ha incurrido la sentencia impugnada, pues, por un lado declaró inadmisible la vía recursiva y luego confirmó la decisión que rechazó la demanda; que ha sido juzgado, criterio que es ratificado

[1] Negrritas y subrayado agregado
[2]SCJ 1ra Sala núm. 54, 17 julio 2013; [redacted]. 1232.

por esta decisión, que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; que la ostensible contradicción en que incurrió la corte *a qua* se constata tanto de sus motivos como en su dispositivo.

10) La contradicción en este caso es manifiesta puesto que el efecto de las inadmisibilidades es que eluden el conocimiento del fondo, por lo que una vez determinada la falta de interés en el recurso de apelación, no le era posible referirse a las cuestiones sobre el fondo del recurso. Igualmente se verifica que la corte antes de determinar la inadmisibilidad, en el aspecto motivacional número cuatro, declaró bueno y válido el recurso. Luego también se refirió al efecto devolutivo del recurso, a lo que solo podía llegar luego de que el recurso atravesara la fase de admisión, es decir que todos los motivos de la sentencia son contradictorios entre sí, y estos son de tal manera que no es posible que esta corte de casación pueda determinar cuál de las dos soluciones jurídicas es la que procedía en apelación en este caso, razones por las cuales procede anular el fallo impugnado.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde

proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0100/2022, dictada el 30 de junio de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes

de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2065
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0519035)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito-colisión vehículo)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., representada por [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00373, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:
Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], *en perjuicio de la señora* [redacted] *de los*

SCJ-PS-25-2065
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0519035)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito-colisión vehículo)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

señores [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., por bien fundado. Segundo: REVOCA la Sentencia 038-2022-SSEN-02006 de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: ACOGE la demanda inicial y CONDENA solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] apagar al señor [redacted] la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) por los daños morales sufridos, con un interés al 1.5%mensual a partir de la notificación de esta sentencia a título de indemnización como se desglosa en esta sentencia. Cuarto: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A. aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza. Quinto: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la licenciada [redacted], abogada que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2025**; b)** acto de emplazamiento núm. 1604/2025, instrumentado el 29 de mayo de 2025 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de junio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-

23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primero grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S.A. y la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-02006 de fecha 17 de octubre de 2022, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00373, de fecha 28 de mayo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual revocó la sentencia apelada, acogió la demanda inicial y condenó a [redacted] y [redacted] al pago de RD$800,000.00 por los daños morales sufridos, más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, calculados a partir de la notificación de la sentencia, declarándola oponible a Seguros Pepín, S.A.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

SCJ-PS-25-2065
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0519035)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito-colisión vehículo)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante de las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

[1] 1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

SCJ-PS-25-2065
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0519035)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito-colisión vehículo)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías

de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.*

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de

cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) En ese tenor, con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[2] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[3], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[4].

10) A su vez, la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[5]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

[2] www.poderjudicial.gob.do
[3] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

[4] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[5] https://juriteca.edu.do/base/domenj

11) Según resulta de los razonamientos esbozados precedentemente, se infiere que el literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no implica una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso como presupuesto de accesibilidad consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

12) La parte recurrente igualmente plantea que sea declarada la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace2, por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

SCJ-PS-25-2065
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0519035)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito-colisión vehículo)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar a continuación si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra: …* 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

15) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en reparación de daños y perjuicios reclamadas por [redacted] contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S.A., de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

16) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el

sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

17) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de mayo de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

18) Según costa en la decisión impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; decisión que fue apelada por el demandate , procediendo la corte *a qua a* revocar la sentencia impugnada, acoger la demanda y condenar a [redacted] y [redacted] al pago de RD$800,000.00 a favor de [redacted], más un 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, declarándola oponible a la aseguradora Pepín, S.A.

19) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma fijada por la alzada, ascendente al monto total de RD$800,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar inadmisible de oficio el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

20) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00373, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

SCJ-PS-25-2065
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0519035)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente transito-colisión vehículo)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermedio de su abogado, Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión propuesto contra la Compañía Aseguradora Confederación del Cánada. SEGUNDO: en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO; compensa pura y simplemente las costas del procedimiento. CUARTO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2018; **b)** acto de emplazamiento núm. 442-2018 instrumentado en fecha 10 de julio de 2018 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de julio de 2018; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2018; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 650-2018, instrumentado en fecha 3 de agosto de 2018 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2018; y **e)** dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 3 de diciembre de 2024, mediante el cual se deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a**) las señoras [redacted], [redacted] —esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor B. M. S.—, así como [redacted], como madre y tutora de [redacted] **y** [redacted]., , hijos del fallecido [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., con motivo de un accidente de tránsito en el que perdieron la vida el señor [redacted] y la menor B. M. S.; b**)** el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 978, de fecha 20 de noviembre de 2013, rechazó el planteamiento incidental promovido por el hoy recurrente, por no encontrarse prescrita la acción que da lugar a la demanda; **c)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte de apelación la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00074, según la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a principios fundamentales de nuestra constitución: tales como las

garantías de los derechos fundamentales, del derecho de defensa y el principio de tutela efectiva. Falta de estatuir. Contradicción de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas del proceso. Falta de motivos. Desnaturalización de los términos del acto introductivo de la instancia, emplazamiento, de fecha 07 de noviembre del año 2011. como consecuencia de lo cual, no se tomó en cuenta la causa de la demanda fundada en el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 2271 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta y contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, y violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 2271 del Código Civil. Afirma que fue demandado únicamente como presunto guardián de la cosa inanimada —vehículo de motor— y no como autor material del accidente ni como padre del conductor menor de edad, por lo que su eventual responsabilidad sería de naturaleza cuasidelictual y no penal. En consecuencia, considera improcedente aplicar la prescripción penal o alegar solidaridad con el autor del hecho, inexistente en este caso, máxime cuando dicho autor no fue demandado. Indica que la demanda se fundó exclusivamente en el párrafo tercero del artículo 1384

del Código Civil, relativo a la responsabilidad por las cosas inanimadas, lo que determina la aplicación del plazo de prescripción de seis (6) meses, previsto en el párrafo del artículo 2271 del mismo código. Refiere que entre la fecha del supuesto hecho (30 de marzo de 2010) y la interposición de la demanda (7 de noviembre de 2011) transcurrió un lapso cercano a dos años, por lo que la acción estaba prescrita. Alega que la corte omitió valorar el acto introductivo de la instancia, que fija el objeto y causa de la demanda, y basó su rechazo en una supuesta solidaridad entre la prescripción penal y la acción civil, sin precisar el plazo aplicable ni fundamentar jurídicamente dicha tesis, lo que constituye error de derecho y contradicción. Añade que, aunque la propia corte reconoció que se trataba de un cuasidelito, aplicó criterios propios de la prescripción penal, desconociendo el régimen civil que resultaba procedente, lo que derivó en una decisión errónea, infundada y lesiva a sus derechos.

4) La parte recurrida solicita al rechazo del recurso de casación por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de motivos serios que lo sustenten, en virtud de que la sentencia impugnada contiene una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que justifica su dispositivo.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *(…) 6.- Que los hechos sometidos y sobre los que no hay controversia resultan ser un accidente del tránsito en el que se encuentra envuelto un menor de edad, que sobre este particular los recurrentes, alegan "(...) por lo que su acción contra los demandados es como presuntos comitentes o guardianes de la cosa inanimada, que en esa tesitura hay que admitir que como no se acciona contra los demandados por un hecho personal de los mismos, la demanda se ampara en un cuasidelito o una falta cuasidelictual, por el hecho ajeno (...)" que sobre esa base el recurrente señala que el plazo de prescripción de seis meses la cual de conformidad con las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil... 7.-Que partiendo de los hechos sometidos por las partes y no contradicho, se trata de un accidente de tránsito en el que se involucra a un menor de edad, que en ese orden la juez a-quo juzgo correctamente el aspecto relativo a la fuente de la responsabilidad civil aplicada al caso al determinar que "(...) ahora bien cuando el hecho incriminado constituye per se una infracción a la ley penal la prescripción que aplica es la contenida en la ley penal (...)". 8.- Que ciertamente existe una solidaridad entre el plazo de prescripción del delito penal y el plazo de partida para el ejercicio de la acción resarcitoria, la cual no se altera sobre la base de las diferentes calidades que los actores del proceso puedan tener, esto es, que es indiferente que los demandados lo sean a causa de su comitencia o por otras cualesquiera razones, el hecho que le da nacimiento define el ámbito de responsabilidades, como en este caso se trata de un delito es esta regla prescriptiva la que debe seguirse. 9.- Que sin embargo si bien esto es así, aun partiendo de la hipótesis de que el accidente haya sido el resultado de una falta de un menor, no se aplica la regla relativa a los menores de edad, pues esta no ha sido la normativa sustantiva violada sino la ley 241 del año 1967 que sanciona de conformidad con las disposiciones del artículo 48 de la ley 241 de 1968. 10.- Que al haber ocurrido los hechos narrados como faltivos el 30 de marzo del año 2010 y los demandantes haber incoado la demanda en daños y perjuicios el 7 de noviembre del año 2011, solo ha transcurrido un año y ocho meses, por lo tanto, la acción no está prescrita.*

6) Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en que, al

tratarse de un accidente de tránsito, la prescripción aplicable al caso era la contenida en la ley penal, por tratarse de una infracción de esa naturaleza.

7) Sobre la prescripción, ha sido juzgado por esta sala que esta es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados[1].

8) En cuanto al agravio relativo a la prescripción de la acción civil, el fallo impugnado revela que el litigio versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados dos vehículos de motor; que dicho hecho se reputa como una infracción de acción penal pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como del Código Procesal Penal, lo que conlleva que se trate de una infracción sometida al plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 45 de dicho código.

[1] SCJ, 1ª sala, núm. 267, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

9) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta[2].

10) Conviene destacar que según resulta del contenido del artículo 2271 del Código Civil, ciertamente el plazo para accionar en materia de responsabilidad civil cuasi delictual pura es de 6 meses, sin embargo, en su contexto regulatorio concibe dos excepciones, la primera que concierne a cuando por una razón justificada ha sido ejercida fuera del plazo enunciado y la segunda cuando una disposición del orden normativo fija un plazo mayor para su ejercicio, esto último se corresponde con el caso en cuestión, atendiendo a que el hecho generador fue un accidente de tránsito, evento principal tipificado como delito en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, como se deriva en buen derecho, el plazo que rige para el ejercicio de la acción en la contestación que nos ocupa es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal

[2] SCJ-PS-22-0024, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

Penal, por lo que no puede aplicarse el artículo 2271 del Código Civil, que establece una prescripción de seis meses, como mal interpretó la parte recurrente.

11) En ese orden, respecto al alegato de la parte recurrente relativo a que fue demandado únicamente en calidad de guardián de la cosa inanimada —vehículo de motor— y no como autor material del accidente, ni como padre del conductor menor, y que por tanto su responsabilidad sería de naturaleza cuasidelictual y no penal, esta Corte de Casación estima que dicho planteamiento no modifica la naturaleza penal del hecho generador de la acción civil, pues conforme ya ha sido indicado en otra parte de esta sentencia, cuando el hecho que origina la demanda de reparación de daños ha sido tipificado como infracción penal de acción pública, como ocurre con los accidentes de tránsito, el plazo de prescripción aplicable a la acción civil es el mismo previsto para la acción pública, independientemente de la calidad en que figure el demandado o de si el autor material del hecho ha sido demandado.

12) Por tanto, no resulta necesario que el demandado sea el autor material del hecho ni que exista solidaridad entre este y el autor para que se aplique el plazo de tres (3) años establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal, ya que lo determinante es la naturaleza del hecho que origina la acción, no la relación jurídica entre los intervinientes; que, en consecuencia, el aspecto invocado debe ser desestimado.

13) En cuanto al planteamiento de que la corte omitió valorar el acto introductivo de la demanda y fundó su decisión en una supuesta solidaridad entre la acción penal y la acción civil, sin identificar el plazo aplicable ni ofrecer motivación suficiente, se constata que dicha afirmación resulta infundada. Del contenido de la sentencia recurrida se desprende que la alzada valoró adecuadamente el contexto fáctico del proceso y, al establecer que el hecho origen del litigio constituye una infracción penal de acción pública conforme al artículo 128 de la Ley núm. 146-02, aplicó correctamente el plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal, en concordancia con el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia.

14) Además, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la aplicación de dicho plazo no se sustenta en una solidaridad entre la acción civil y la penal, sino en la naturaleza del hecho generador, que conlleva necesariamente la aplicación del régimen penal a la acción civil, aun cuando esta se ejercite separadamente o contra sujetos distintos del autor material del hecho, ya que la calificación jurídica del hecho como cuasidelito a fines civiles no excluye su carácter penal cuando ha sido tipificado como infracción por la legislación vigente, como sucede en materia de accidentes de tránsito, por lo que no existe contradicción en la motivación del fallo recurrido.

15) Finalmente, en cuanto al planteamiento de que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación e incorrecta ponderación de los hechos y de las pruebas del proceso; de la

lectura de la sentencia recurrida, se evidencia que la jurisdicción *a qua* expuso de forma clara los hechos que tuvo por establecidos, el marco normativo aplicado y las razones por las cuales rechazó el medio de inadmisión por prescripción, sin que la parte recurrente haya demostrado la existencia de un error manifiesto o tergiversación arbitraria en la apreciación de las pruebas; que, en consecuencia, el aspecto relativo a la supuesta falta de motivación e incorrecta valoración de los hechos y pruebas carece de base legal y debe ser desestimado.

16) De conformidad con lo expuesto, resulta indiscutible que la alzada adoptó la postura correcta al establecer que la demanda está sujeta al plazo de prescripción de tres (3) años, aplicable a los casos de responsabilidad civil cuyo hecho generador es un delito, y no al plazo de seis meses previsto en el artículo 2271 del Código Civil para la prescripción cuasidelictual. En la decisión cuestionada se constata que el accidente ocurrió el 30 de marzo de 2010 y que la acción de daños y perjuicios fue interpuesta el 7 de noviembre de 2011, es decir, 19 meses y 8 días después del evento. Por lo tanto, resulta claro que la acción se ejerció dentro del plazo legal establecido, antes de que operara la prescripción de tres años. En consecuencia, en contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se advierte que la corte de apelación haya incurrido en error o vicio alguno, por lo que corresponde rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 5, 7, 8 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 1384 y 2271 del Código Civil; artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana y 45 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de marzo de 2018, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Inversiones Amate, S.A., y/o Hodelpa Caribe Club, S. A., representada por su presidente, [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental interpuesto por el señor* [redacted]*, acoge el recurso de apelación principal incoado por las entidades Inversiones Amate, S.A. y/o Hodelpa Caribe Club, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 0158-04, de fecha 30 de abril de 2014, relativa al expediente núm. 532-01-2510, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y rechaza la demanda primigenia, por los motivos expuestos.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente incidental, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del abogado de su contraparte, Lic.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2020; **b)** el acto núm. 97/2020, de fecha 17 de marzo de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el acto núm. 903-2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de constitución de

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

abogados de la parte recurrida; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2021; **e)** el acto núm. 01-2021, de fecha 6 de enero de 2021, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de notificación de memorial de defensa; **f)** la resolución núm. 1194/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechaza la solicitud de defecto depositada por la parte recurrente.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S. A., Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** fue suscrito entre las partes un contrato verbal de alquiler respecto del local comercial ubicado dentro de las instalaciones del Hotel Hodelpa Caribe Club, por un precio de alquiler mensual de US$2,500.00; posteriormente, en fecha 1 de agosto de 2001, el gerente general de Hodelpa Caribe Club, S. A., informó a [redacted] y [redacted] la ruptura de la relación contractual por incumplimiento de

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

pago y les otorgó 72 horas para entregar el local sino procedería al desalojo; **b)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud del desalojo en razón de que las mercancías de la tienda artesanal se encontraban tiradas en cajas en un estado desordenado sin protección y seguridad; **c)** el tribunal de primer grado apoderado acogió la demanda y ordenó la liquidación por estado de la suma indemnizatoria, según la sentencia núm. 0158-04, de fecha 30 de abril de 2004; **d)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Inversiones Amate, S. A., y el hotel Hodelpa Caribe Club y de forma incidental por [redacted]. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el incidental, modificó la indemnización a la suma de RD$400,000.00, por concepto de daños morales y confirmó la liquidación por estado de los daños materiales, así como los demás aspectos de la sentencia apelada a través del fallo núm. 459 de fecha 9 de noviembre de 2005.

2) Continúan los eventos procesales: **e)** las entidades inversiones Amate, S. A., y/o Hodelpa Caribe Club, recurren en casación la precitada decisión núm. 459; **f)** esta Primera Sala anuló la decisión impugnada y envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a través del fallo núm. 1077-Bis, de fecha 29 de junio de 2019; **g)** la corte de envío rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal,

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

revocó la sentencia primigenia y rechazó la demanda original al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea, esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

4) En lo relativo a la noción de competencia que consagra el indicado texto, la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha juzgado[1] que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las Salas de la

[1] SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. Boletín Judicial núm. 1335.

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero, fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que, en ocasión de un segundo recurso, cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *Considerando, que contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, la revisión del recibo de depósito de alquileres de fecha 21 de noviembre de 2000, permite apreciar, que el alquiler del local alquilado no fue concertado solo entre la parte recurrente y el hoy recurrido,* [redacted]*, sino también con* [redacted]*, quienes por demás así lo manifestaron en sus ponencias ante el juez de primer grado en ocasión a las medidas de instrucción realizadas, cuyas transcripciones se aportaron a la corte a qua como ante esta corte de casación; que esta tergiversación de las pruebas*

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

aportadas, en el sentido de que el alquiler solo vinculaba a los recurrentes frente a [redacted]*, fue lo que condujo a la alzada a establecer que la sociedad de hecho formada entre este y el demandante original,* [redacted]*, en relación al negocio que operaba en el local alquilado, cuya existencia tampoco es controvertida, no incidía en la entrega del local alquilado que* [redacted] *realizó a la arrendadora, por entender que necesariamente debió mediar el consentimiento de quien erróneamente indicó había sido el único contratante del alquiler,* [redacted]*; Considerando, que si bien es cierto que la corte a qua podía, como en efecto lo hizo, restar valor probatorio por carecer de fecha al documento suscrito por el también inquilino y socio del demandante original,* [redacted] *mediante el cual autorizaba a la hoy recurrente a realizar un traspaso del contrato de arrendamiento del local alquilado a favor de un tercero, habida cuenta de que los jueces de fondo en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba pueden restar validez y credibilidad probatoria a los documentos del proceso y a los elementos de convicción sometidos al debate, sustentando s parecer en motivos razonables100, no menos cierto es que el alegato que en su defensa planteaba la arrendadora, ahora recurrente, en el sentido de que el local alquilado había sido entregado voluntariamente por uno de los inquilinos se advertía, en adición a la referida comunicación, de las declaraciones dadas por las partes, tal como se denuncia en los medios planteados en el presente recurso de casación; Considerando, que como consecuencia de lo anterior, tratándose de una demanda en reparación de daños y perjuicios en la que se alegaba que la parte recurrente de manera unilateral resilió el contrato de arrendamiento y procedió a desalojar el inquilino, la corte a qua debió verificar que se trataba de un arrendamiento hecho por el accionante conjuntamente con otra persona física que en efecto era su socio en el negocio que operaba en el local alquilado, así como la incidencia y validez de la entrega voluntaria hecha por uno de los inquilinos contratantes a la luz de todas las pruebas aportadas y de los textos legales aplicables al tipo de sociedad existente entre los inquilinos, sin ampararse para desestimar el argumento en una apreciación desnaturalizada de la prueba del contrato de arrendamiento de*

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

> *donde germina la litis, aspecto este determinante para establecer la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil endilgada; que la incidencia del aspecto indicado adquiere mayor relieve en razón de que de ser válida la entrega a que alude la recurrente carecería de validez el fundamento de la corte a qua de que era necesario realizar el procedimiento legal de desalojo; que habiéndose fundado la decisión de la corte en un incorrecta apreciación de las pruebas, procede acoger el presente recurso de casación…*

7) En esta ocasión la parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** violación por falta de aplicación del artículo 1134 del Código Civil; violación por errónea aplicación del artículo 1383 del Código Civil; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ausencia, insuficiencia y contradicción de motivos; motivos erróneos. Desnaturalización de hechos y documentos de la causa tenidos por ciertos y no controvertidos; **segundo:** violación de los artículos 1859 y 1860 del Código Civil dominicano; valoración incorrecta de las pruebas, que es violación del artículo 1315 del Código Civil; desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa.

8) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia, que la corte *a qua* incurrió en un error al afirmar en principio, que la demanda original se trató de una responsabilidad derivada del contrato de inquilinato suscrito entre las partes, no obstante, en lo adelante hizo referencia a que la demanda se encontraba fundamentada en una responsabilidad civil de carácter cuasidelictual, en virtud

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

de que su contraparte, la entidad hoy recurrida, no realizó un desalojo arbitrario ni ilegal en contra del demandante, resultando tales afirmaciones en una franca contradicción de motivos.

9) En suma, la parte recurrente sostiene que si la corte de apelación habría ubicado el litigio en el terreno contractual, habría podido considerar que el asunto se trataba de un contrato de arrendamiento suscrito por [redacted] y [redacted], quienes en calidad de socios suscribieron un contrato de alquiler, en el que resultaron inquilinos del Hodelpa Caribe Club, de lo que se desprende que dicho contrato no podía ser terminado de manera voluntaria sin el consentimiento escrito de todas las partes que lo suscribieron, partiendo de lo dispuesto en el artículo 1134 del Código Civil.

10) En el segundo medio de casación, el recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 1859 y 1860 del Código Civil al reconocer que una persona pueda revocar, autorizar o efectuar la cancelación de un contrato por cuenta de otro, desconociendo, además, las reglas del efecto relativo de las convenciones, de la autonomía de la voluntad, y del consentimiento como requisito para contratar; que si bien en el caso pudiera decirse que hubo una convención entre el hotel Hodelpa Caribe Club y [redacted] para la terminación del contrato, no puede decirse lo mismo respecto de [redacted], en razón de que no hay ninguna disposición legal que diga que

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

se permite el consentimiento tácito, y no expreso, para dar por legalmente concluido un contrato.

11) La parte recurrente expone que al considerarse titular de un verdadero derecho de arrendamiento sobre el inmueble desalojado por el hotel Hodelpa Caribe Club, dicho derecho formaba parte de su patrimonio, por lo que no podía válidamente ser cedido por su socio [redacted], en tanto que el contenido de la carta de autorización de traspaso de contrato no es sincero y probablemente fue redactado en fecha posterior al desalojo para tratar de justificar la medida ilegal ejecutada, en virtud de que [redacted] y [redacted] habían roto sus buenas relaciones.

12) En la presente contestación, queda de manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 5 de este fallo, por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; sin embargo, no procede remitir el caso por la vía administrativa, ya que, esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto, se ha completado en su poder la instrucción del proceso, por consiguiente, en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen.

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

13) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2020, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1969
Exp. núm. [redacted]-RECA-00707
Partes: [redacted] vs. Hodelpa Caribe Club y/o Inversiones Amate, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Security Force, S.R.L., representada por su gerente [redacted], entidad que tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00990, dictada en fecha 3 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue corregido mediante la resolución núm. 1303-2020-TRES-00006, de fecha 14 de febrero de 2020, con la finalidad de que constara de la siguiente manera:

> *PRIMERO* **:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Autoseguro, S. A. contra la sentencia núm. 034-2018-SSEN-01396 dictada en fecha 30 de octubre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Security Force, SRL. SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. 034-2018-SSEN-Ol396 dictada en fecha 30 de octubre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: Condena a Autoseguro, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2021; **b)** acto núm. 586/2021, instrumentado en fecha 24 de junio de 2021, por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2021; **d)** acto núm. 730/2021, instrumentado en fecha 7 de junio de 2021, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Core de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autoseguro, S. A., y como parte recurrida Security Force, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que mediante contrato de fecha 14 de octubre de 2013, Security Forcé se comprometió a brindar servicios de seguridad vial y domiciliaria a los clientes de Autoseguros, S. A. y sus dependientes; **b)** que el proveedor del servicio intimó a su contratante a pagarle la suma de RD$1,148,594.22, por concepto de incumplimiento de obligaciones de pago no cubiertas y posteriormente, practicó un embargo retentivo sobre sus bienes en manos de terceros, mediante acto núm. 520/2018, de fecha 1 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **c)** la entidad Security Force incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo; acción que fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01396, del 30 de octubre de 2018, que acogió parcialmente la acción, condenó al deudor al pago de la suma económica de

RD$844,681.00, por concepto de pago de facturas adeudadas y declaró nulo el embargo retentivo de referencia; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada recurso que fue decidido conforme sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00990, dictada en fecha 3 de diciembre de 2019, corregida mediante la resolución núm. 1303-2020-TRES-00006, de fecha 14 de febrero de 2020, ambas emitidas por la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Con prelación al estudio de los medios de casación planteados es procedente referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, quien en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso debido a dos causales: a) por contravenir las disposiciones del artículo 5 párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, toda vez que en este caso no está presente una condenación pecuniaria para que de esta manera puedan existir causales de la casación en virtud de la ley; b) por no dar cumplimiento al artículo 6 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, debido a que no se notificó el recurso de casación ni el auto de fijación de audiencia y solo se emplazó a la empresa recurrida, no a sus abogados.

3) Es oportuno aclarar que las causales que se esgrimen en el literal b en sustento del incidente, no pueden dar lugar a un medio de inadmisión, pues la sanción prevista por el mencionado art. 6 de la ley núm. 3726-53 para las irregularidades

denunciadas, es la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

4) En cuanto a la excepción de nulidad que nos compete, es necesario recordar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (…).*

5) Del examen del acto núm. 586/2021, de fecha 24 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del recurso de casación, se verifica que, contrario a lo argüido por la recurrida, la actual recurrente cumplió con los referidos presupuestos procesales, consistentes en la notificación del auto del presidente que autoriza a emplazar y del memorial de casación, conforme afirma el ministerial actuante, aunado al hecho de que fueron transcritas en el acto las conclusiones del recurrente.

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

6) Igualmente, del estudio del referido acto de emplazamiento y contrario a lo alegado por la parte recurrida, se verifica que Autoseguro S.A. notificó el presente recurso de casación a Security Force, S.R.L., [redacted].

7) Por consiguiente, en vista de haberse comprobado que el emplazamiento en casación fue notificado tanto en el domicilio como en la oficina del abogado de la parte recurrida, además, junto a este le fueron comunicados el auto de autorización a emplazamiento y el memorial de casación correspondiente, dicha actuación procesal debe considerarse válida para surtir los efectos de lugar; en consecuencia, procede rechazar la excepción de nulidad estudiada, valiendo dispositivo.

8) Igualmente ha sido propuesta la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por el monto de la condenación, cabe señalar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08− al enunciar las decisiones que no eran susceptibles de recurso de casación se refería a: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el*

recurso si excediese el monto antes señalado.

9) Sin embargo, el transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

10) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núm. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

11) En el caso concreto, se trata de un recurso interpuesto luego de la indicada

fecha, es decir, cuando ya había desaparecido el citado texto legal de nuestro ordenamiento por efecto de la sentencia TC/0489/15, por lo que no procede valorar y declarar su inadmisión en base a esa disposición legal; por lo tanto, procede desestimar la petición solicitada, valiendo decisión.

12) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio**: único:** desnaturalización de los hechos y mala apreciación de la ley.

13) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos del caso al dar una falsa aplicación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil. Según aduce la parte recurrente la alzada al detallar las pruebas y examinar el expediente, no tomó en cuenta que el artículo 109 del Código de Comercio dispone que las facturas no tienen valor probatorio si no fueron debidamente recibidas por la parte demandada; que la corte incurrió en el error de no observar que las facturas presentadas por la parte recurrida no cumplían con ese requisito, por lo que no podía computarse el monto del crédito exigido por la parte accionante.

14) Manifiesta además la parte recurrente, que la decisión impugnada resulta contradictoria al confundir una carta de saldo con un estado de cuenta fabricado por el propio demandante, violando el principio de que nadie puede producir sus propias pruebas. Esto permitió que se estableciera injustamente una deuda creada

por la actual parte recurrida; que la corte *a qua* debió corroborar lo establecido por el tribunal *a quo* sobre la liquidez y exigibilidad del crédito, independientemente de la relación contractual entre las partes; que la jurisdicción *a qua* no constató que los demandantes presentaron pruebas que no cumplen con el artículo 1315 del Código Civil dominicano, el cual establece que la carga de la prueba recae en el demandante y debe seguir procedimientos legales; que no se puede determinar una deuda basándose en una simple carta enviada por el supuesto acreedor, ya que esto no es una prueba legal válida. Continúa alegando, que para que una demanda de cobro de dinero proceda, debe acreditarse la existencia del crédito y que este reúna las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad; si falta alguna de estas condiciones, la demanda carece de méritos y debe ser rechazada.

15) Al respecto, la parte recurrida se defiende alegando, en esencia, que la demanda no se funda en pruebas prefabricadas, sino en facturas recibidas y selladas emitidas por la recurrente. La corte *a qua* pudo apreciar a partir de las pruebas aportadas que la deudora se resiste a pagar su deuda por los servicios prestados.

16) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* adoptó su decisión conforme los motivos siguientes:

> *El objeto de la demanda ante el juez a quo se contraía al cobro de la suma de RD$1,148,594.22, sustentado en las facturas NCF números: A010[redacted]31189 de fecha 7 de septiembre de 2016; A010[redacted]31667 de fecha*

11 de octubre de 2016; A010[redacted]32049 de fecha 11 de noviembre de 2016; A010[redacted]32254 de fecha 17 de diciembre de 2016; A01[redacted]33914 de fecha 9 de mayo de 2017; A010[redacted]34603 de fecha 21 de junio de 2017; A010[redacted]34952 de fecha 14 de julio de 2017, así como también la validez del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 520/2018 de fecha 1 de mayo de 2018, antes descrito. […] Es de principio que todo acreedor para poder exigir el reconocimiento de un crédito debe probar las tres condiciones esenciales de! mismo: cierto, líquido y exigible, entendiéndose por certeza el título que sirve de sustento para un acreedor poder perseguir el cobro de una acreencia, por liquidez a la certeza en el monto y el valor exigible al deudor y, por exigibilidad a que la obligación se haya constituido en forma pura, de tal manera que el titular pueda exigir la prestación en forma inmediata y sin impedimento. Que cuando la factura refleja, la entrega de un producto o la provisión de un servicio, en este caso servicios de seguridad vial y domiciliaria, junto a la fecha de devengo y la indicación del monto a pagar como contraprestación, así como la indicación del emisor y la firma del receptor, constituyen una prueba útil para demostrar la existencia del crédito en ellas consignadas. En ese sentido, el juez a quo condena a Autoseguro a pagar a favor de Security Forcé la suma de RD$844,681.00 por entender que es el monto cuya liquidez fue probado. Sin embargo, de las facturas aportadas y la relación de pagos correspondiente a la cuenta de Autoseguro se verifica que dicho monto no es realmente el adeudado, pues la acreencia demostrada ante esta Alzada que posee Security Forcé frente a Autoseguro asciende a la suma de RD$1,148,594.22, por lo que se evidencia que el juez a quo cometió un error en cuento al monto evaluado, pues aprobó un monto menor al que se ha demostrado ante esta Alzada, y el cual no podemos modificar por las razones que se expondremos más adelante. Del análisis del acto contentivo del embargo se verifica que el mismo cumple con las formalidades de los artículos 557, 559, 561, 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil, y en vista de que se ha verificado la existencia de la obligación que se reclama, en ese sentido, procedería validar en cuanto al fondo el embargo retentivo trabado por la entidad Security Forcé y ordenar a los terceros en cuyas manos fue trabado, entregar las sumas que mantienen retenidas, hasta el monto real de la suma adeudada de RD$1,148,594.22. Sin embargo, el juez a quo valoró el crédito por una suma

> *inferior, a saber RD$844,681.00, además levantó el embargo trabado, pero no obstante a lo evidenciado por la Corte, en el caso que nos ocupa, solo recurrió Autoseguros, S.A. y el recurrido, Security Forcé, S.R.L. solicito ante esta Alzada la confirmación de la sentencia de primer grado, por lo que esta Sala de la Corte, está atada al principio que establece: "nadie pude ser perjudicado con su propio recurso "(reformatio in peius), por lo que se impone que no sean modificados los errores de hechos y de derecho, antes descritos que contiene la sentencia recurrida, por no formar parte de las pretensiones de los litigantes. Que al haber quedado demostrada la existencia del crédito reclamado por Security Forcé, S. A. sin que Autoseguro, S. A. aportara prueba alguna de su liberación, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada por las razones expuestas.*

17) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por la compañía Security Force, [redacted]., en contra de la entidad Autoseguro, S. A., sobre la base de que este no pagó en manos de la primera la suma de RD$1,148,594.22, conforme las facturas generadas por concepto de servicios de seguridad vial y domiciliaria prestados; persiguiendo la entonces accionante, además del cobro de lo prestado, la validez del embargo retentivo de los valores en metálico de su deudor que en manos de las entidades financieras embargadas se encontrasen; decidiendo al respecto la corte *a qua* que, producto del análisis de los hechos, aunado a la apreciación de las facturas y de la relación de pago emitida por la acreedora, era procedente el rechazo del recurso de apelación y la consecuente confirmación de la sentencia adoptada por el juez primera instancia, que acogió parcialmente la acción, condenó a la deudor al pago de la suma de RD$844,681.00 y anuló el embargo retentivo trabado en su perjuicio.

18) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1].

19) En el caso tratado el medio que sustenta el recurso de casación es la desnaturalización de los documentos aportados, lo que obliga a esta Corte de Casación, en su rol excepcional, a verificar si en efecto a estos se les otorgó el sentido y alcance que en realidad poseen.

20) Ante este escenario, destacamos que figuran vistos por los jueces de la alzada los siguientes documentos:

> *1. Acto núm. 520/2018 de fecha 1 de mayo de 2018 del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de embargo retentivo u oposición.*
> *2. Factura núm. A010*[redacted]*31189 emitida en fecha 7 de septiembre de 2016 por Security Forcé a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$119,003.00 (pagadera antes del 7/10/2016).*
> *3. Factura núm. A010*[redacted]*31667 emitida en fecha 11 de octubre de 2016 por Security Forcé a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$122,189.00 (pagadera antes de l0/11/2016)*

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, BJ 1277.

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

4. Factura núm. A010010010 100032049 emitida en fecha 11 de noviembre de 2016 por Security Force a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$104,831.20 (pagadera antes del 11/12/2016)
5. Factura núm. A010[redacted]32254 emitida en fecha 17 de diciembre de 2016 por Security Forcé a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$31,246.40 (pagadera antes del 6/01/2017)
6. Factura núm. A010[redacted]33914 emitida en fecha 9 de mayo de 2017 por Security Forcé a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$601,894.40 (pagadera antes del 8/06/2017)
7. Factura núm. A010[redacted]34603 emitida en fecha 21 de junio de 2017 por Security Forcé a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$85,036.70 (pagadera antes del 21/07/2017).
8. Factura núm. A010[redacted]34952 emitida en fecha 14 de julio de 2017 por Security Forcé a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$84,393.60 (pagadera antes del 13/08/2017)
9. Relación de pagos emitida en fecha 25 de julio de 2017 donde figura Autoseguro, S. A. con un balance pendiente de RD$ 1,148,594.22.
10. Comunicación de fecha 24 de enero de 2018 en la cual Security Force informa a Autoseguro, S. A.: "presenta un balance actual de RD$884,68I y a pesar de haber agotado una extensa gestión de cobros y haber conversado con la administración no hemos recibido respuesta positiva. A partir de la fecha cuenta con un plazo de 24 horas para brindar respuesta ante la situación de lo contrario nos veremos precisados a remitir su cuenta al departamento legal que nos asiste".
11. Aviso de cheque devuelto y débito resultante emitido por el Banco Popular, con relación al cheque núm. 0146 de fecha 13 de junio de 2017 emitido por Autoseguro a nombre de Security Force por la suma de RD$346,023.20
12. Comunicación emitida en fecha 25 de Julio de 2017 por la que Security Forcé informa a Autoseguro, S. A. que el cheque 000146 del Banco Popular por valor de RD$346,023.20 fue devuelto en fecha 21 de junio de 2017 por insuficiencia de fondos y que tiene una deuda acumulada de RD$1,148,594.22 con facturas vencidas con más de 300 días desde su emisión a pesar de lo cual el servicio se ha mantenido activo. Que partiendo del último pago recibido en fecha noviembre de 2016 que abarca los servicios facturados el corte de julio 2016 y vencidos en julio 2017 el servicio será suspendido totalmente hasta que se regularice la situación.

> *13. Acto núm. 328/2018 de fecha 15 de marzo de 2018, contentivo de intimación de pago.*
> *14. Contrato de fecha 14 de octubre de 2014 suscrito por Security Forcé, Autoseguro y la señora* [redacted].

21) En nuestro sistema jurídico, la prueba se basa en la actividad probatoria de las partes ante el tribunal para establecer la verdad de los hechos. La valoración de la prueba requiere analizar cada elemento individualmente y en conjunto con los demás, formando un todo que genera certeza en el juez. Los jueces deben estudiar todos los medios aportados por las partes para demostrar o refutar hechos y explicar en la sentencia el grado de convencimiento obtenido para resolver el conflicto.

22) En relación al tema tratado, es atendible destacar que para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad; que según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en derecho de requerir su pago[2].

23) Es necesario precisar que el artículo 109 del Código de Comercio, prescribe: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente*

[2] SCJ-PS-23-0213, 28 de febrero de 2023, BJ 1347

firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla; siendo evidente la libertad de pruebas admitida por el mencionado texto legal para las operaciones intervenidas entre comerciantes, de lo que se infiere que las facturas pueden servir de prueba de la acreencia. Sin embargo, a esos fines, se requiere que estas estén debidamente recibidas y selladas por la empresa a quien se oponen, condiciones que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes.

24) En cuanto a este aspecto, se verifica que la alzada al analizar las condiciones que deben reunir las facturas para demostrar la certeza y la liquidez del crédito, entre otros requisitos, reconoció que las mismas deben indicar su monto y estar debidamente recibidas por su receptor, en este sentido determinó que el juez de primer grado condenó a Autoseguro a pagar a favor de Security Forcé la suma de RD$844,681.00; sin embargo la corte *a qua* sostuvo que de las facturas aportadas y la relación de pagos correspondiente a la hoy recurrente, se verifica que dicho monto no es realmente el adeudado, sino la suma de RD$1,148,594.22, pero en virtud del principio de que *nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso,* confirmó la decisión apelada.

25) Hemos procedido a la revisión de las facturas aportadas ante esta jurisdicción, en el ejercicio de las facultades excepcionales que le son conferidas a esta Corte de Casación por tratarse de desnaturalización de las pruebas o documentos el medio

invocado, de las cuales comprobamos que algunas de ellas[3] están debidamente firmadas y selladas por Autoseguros, S. A., específicamente por personas identificadas como "[redacted]" y "[redacted]", y el resto no constan como recibidas[4], por tanto, no obró en derecho la alzada al considerar estas últimas en la determinación del monto adeudado.

26) En ese sentido, del análisis del fallo censurado se advierte que la liquidez del crédito fue establecida fruto de la adición de facturas recibidas y no recibidas y de un estado de cuenta suministrado por la parte accionante. De ello se infiere que el tribunal de alzada desnaturalizó las pruebas y realizó una incorrecta aplicación del derecho, razones por las que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y consecuentemente casar la decisión impugnada.

27) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las

[3] Facturas recibidas núms. A010[redacted]33914, A010[redacted]34603 y A010[redacted]34952
[4] Facturas no recibidas núms. A010[redacted]31667, A010010010 100032049 y A010[redacted]32254

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 1156 al 1164 y 1315 del Código Civil y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00990, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue corregido mediante la resolución núm. 1303-2020-TRES-00006, de fecha 14 de febrero de 2020, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2073
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00146 (2835304)
Partes: [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]niano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted], quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., anteriormente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada por su administrador y gerente general [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2073
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00146 (2835304)
Partes: [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]niano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00085, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *Y Efraimy Daneidy* [redacted]*, contra la sentencia marcada con el numero 1076-2019-SC1V-00146, de fecha dos del mes de Julio del año dos mil diecinueve (02/07/2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, interpuesto mediante el acto marcado con el número 3,025/2019, de fecha trece del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (13/12/2019), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Sres.* [redacted] *Y Efraimy Daneidy* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2022; **b)** el acto núm. 492-2022, de fecha 20 de julio de 2022, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de casación;

SCJ-PS-25-2073
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00146 (2835304)
Partes: [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]niano Montero Montero

c) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2022; **d)** el acto núm. 460-2022 de fecha 4 de agosto de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted], y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de marzo de 2019, [redacted] falleció al sufrir una descarga eléctrica mientras prestaba los servicios de técnico eléctrico para la instalación de un interruptor en la residencia de Nereida [redacted]; **b)** ante ese hecho, [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted], en sus respectivas calidades de padre y compañera sentimental del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 1076-2019-SCIV-00146,

de fecha 2 de julio de 2019; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** sustentación del caso (sic); **cuarto:** sentencia manifiestamente infundada; **quinto:** inobservancia de los derechos fundamentales.

3) En el primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada fue dictada en franca violación de la ley, carece de fundamentación legal y está débilmente motivada, ya que la alzada estableció que el hecho se produjo por un descuido del electricista sin que esto haya sido corroborado con medios probatorios. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la corte omitió valorar debidamente las pruebas presentadas, puesto que estas confirmaban la electrocución como causa del deceso de [redacted] por una "alta tensión" en el fluido eléctrico mientras la víctima realizaba trabajos de electricista en la residencia de [redacted], lo cual constituye una negligencia de la entidad recurrida en el mantenimiento

y control del servicio eléctrico, por ser la responsable del descontrol en el voltaje que ingresa a la vivienda del usuario.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte realizó una correcta apreciación de los hechos y no desnaturalizó los hechos al rechazar el recurso de apelación, pues la parte recurrente no aportó al proceso pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, S. A., ni que la muerte de [redacted] fuera causada por los cables de dicha empresa. Además, señala que la alzada no podía valorar pruebas documentales inexistentes en el expediente, y en la sentencia impugnada se estableció que la víctima sufrió una descarga eléctrica debido a su propia negligencia mientras realizaba arreglos eléctricos dentro de una vivienda, lo cual exime a la empresa distribuidora de responsabilidad. Asimismo, alega la recurrida que la jurisprudencia y la normativa vigente, en particular el artículo 1384 del Código Civil y 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, disponen que la empresa eléctrica solo es responsable si el daño es causado directamente por sus líneas, lo que no se demostró en este caso. Por lo tanto, sostiene que el recurso de casación debe ser rechazado, ya que la sentencia impugnada se fundamentó en derecho, respetó el debido proceso y aplicó correctamente la normativa legal y jurisprudencial.

SCJ-PS-25-2073
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00146 (2835304)
Partes: [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]niano Montero Montero

5) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…Qué del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece: A) Que en fecha seis del mes de marzo del año dos mil diecinueve (06/03/2019), el señor* [redacted] *, resultó electrocutado desempeñando su labor de trabajo en calidad de técnico eléctrico, mientras prestaba servicio en la residencia de la señora* [redacted] *, instalando un interruptor eléctrico; B) Que como consecuencia del referido hecho los Sres.* [redacted] *en calidad de padre del fallecido y Efraimy Daneidy* [redacted] *, en calidad de esposa del mencionado padre, interpusieron formal demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Distribuidora de Electricidad Del Sur (EDESUR), aduciendo que el hecho se produjo en la residencia de la Sra.* [redacted] *, producto del mal servicio que presta la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); alegando a la vez que la causa del fallecimiento fue una alta tensión en las líneas eléctricas de dicha empresa; C) Que según informe de autopsia judicial practicada al occiso* [redacted] *, la misma da como conclusión, que la causa de la muerte violenta de etiología médico legal accidental mecanismo de la muerte fabricación* (sic) *ventricular. Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de daños ocasionados por el hecho de la cosa inanimada como en la especie, en el que se imputa que el daño fue provocado por el alto voltaje de los cables que había en dicha vivienda bajo la guarda de EDESUR, en primer lugar la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo efectivamente por el cable de las líneas de EDESUR; sin embargo en el caso puesto a la consideración de esta alzada ha quedado demostrado como hecho no controvertido que la víctima al momento de producirse el incidente se encontraba realizando arreglos eléctricos en el interior de la vivienda y al actuar con*

SCJ-PS-25-2073
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00146 (2835304)
Partes: [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]niano Montero Montero

negligencia o imprudencia sufrió la descarga eléctrica que le produjo la muerte por electrocución, en tal razón los elementos facticos del caso señalan con precisión y objetividad que se trató de una imprudencia o negligencia de la víctima, lo que constituye una de las causas eximente de responsabilidad civil, que en este caso viene a beneficiar a la parte demandada en primer grado y recurrida en esta alzada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, lo que impide que contra ella se pueda retener responsabilidad civil en el presente caso, como pretende la recurrente. Si bien es cierto que la parte recurrente demostró con el acta de defunción la muerte por electrocutacion del Sr. [redacted]*, al realizar trabajo de electricidad en la vivienda de la Sra.* [redacted]*, también es cierto que estos debieron demostrar que dicha causa haya sido producto de un hecho atinente a las líneas de EDESUR; además ha sido juzgado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, que las empresas distribuidoras de electricidad, están exentas de responsabilidad cuando se cumple la causal, prevista en el artículo 425 del reglamento de aplicación de la ley general de electricidad salvo que la parte accionante que haya recibido el daño demuestre que la muerte haya sido causada por el hecho atribuible a la Empresa energética, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie. Que el proveedor es guardián del fluido eléctrico hasta el punto de entrega al usuario, quien a partir de ahí se convierte en guardián de dicho fluido; que en ese sentido se demuestra tanto con las declaraciones de la parte recurrente señores* [redacted] *y Efraimy Daneidy* [redacted]*, como el testigo Sr.* [redacted]*, así como el informe de autopsia judicial lo que demuestra que el occiso se encontraba realizando trabajo de electricidad en el interior de la vivienda de la Sra.* [redacted]*. Cuando aseguraron por separado que el fallecido se encontraba en instalando un elevador eléctrico en la casa de la señora ya citada. Habiéndose establecido que la corriente que causó la muerte al hoy occiso señor* [redacted]*, no estaba bajo la guarda de la empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur (EDESUR),*

SCJ-PS-25-2073
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00146 (2835304)
Partes: [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]niano Montero Montero

> *ya que el evento ocurrió en el interior de la vivienda de la Sra.* [redacted]*, y al haberse comprobado cómo* (sic) *se ha expuesto por las declaraciones de la propia recurrente, testigos y reporte de INACIF todas coinciden que la muerte del Sr.* [redacted]*, ocurrió en el interior de la vivienda antes mencionada.*

6) La demanda original persigue que sea condenada la entidad recurrida al pago de una indemnización por los daños ocasionados por la muerte de [redacted], quien falleció al sufrir una descarga eléctrica mientras prestaba los servicios de electricista en la casa de una cliente.

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico se encuentra regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas concebida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil.

8) Conviene destacar que el régimen procesal de responsabilidad civil aplicable en el caso que nos ocupa reviste las características siguientes: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su

guardián[1] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[2]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[3] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para poder retener la falta exclusiva de la víctima como una causa eximente de responsabilidad civil se requiere: a) que la falta tenga una influencia decisiva en la ocurrencia del daño, b) que sea única y exclusivamente imputable a la víctima; y c) que cumpla con las condiciones de ser imprevisible e irresistible al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor[4]. Vale señalar, que tanto la ocurrencia de una de las causas eximentes de responsabilidad civil como la valoración probatoria, son cuestiones de hecho exclusivas de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre la base de las pruebas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, cuestión que escapa al control

[1] SCJ 1ra Sala núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.
[2] SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B. J. 1238.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B. J. 1309.
[4] SCJ 1ra Sala núm. 6, 2 de mayo de 2012, B. J. 1218.

casacional, salvo que se omita ponderar documentos relevantes para la suerte del litigo o que se desnaturalicen los medios de prueba valorados.

10) Con relación a la proporción de responsabilidad del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el usuario prevista en el artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, ha sido juzgado sistemáticamente por esta sede casacional, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del referido texto legal descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad, cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta[5]. Esto quiere decir, que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa[6].

11) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación retuvo que [redacted] falleció a causa de una descarga eléctrica, la cual ocurrió en el interior de una vivienda mientras este realizaba trabajos eléctricos de manera "imprudente o negligente", y que además no se demostró que el incidente haya ocurrido

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013, B. J. 1233.
[6] SCJ 1ra. Sala núm. 5, 03 de abril de 2013, B. J. 1229.

por causa de las líneas bajo la guarda de Edesur Dominicana, S. A., lo cual constituye una causa eximente de responsabilidad civil prevista en el artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad. Por esos motivos, confirmó la decisión dictada en sede de primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

12) La parte recurrente ha denunciado que la sentencia impugnada presenta un déficit motivacional por cuanto la corte de apelación se limitó a atribuir la causa del daño a una supuesta imprudencia de la víctima, sin examinar de manera adecuada la responsabilidad de la parte demandada como guardiana del fluido eléctrico, conforme al artículo 1384 del Código Civil, ni valorar las pruebas tendentes a demostrar que el accidente tuvo origen en las líneas bajo la guarda de la empresa distribuidora de electricidad.

13) En nuestro ordenamiento jurídico rige que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido

[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

proceso y la tutela judicial efectiva[8]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución".

14) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[9]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[10]".

[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[9] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[10] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-2073
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00146 (2835304)
Partes: [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]niano Montero Montero

15) Conforme a lo expuesto se retiene que, si bien la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado bajo el fundamento de que el fallecimiento de la víctima ocurrió en el interior de una vivienda mientras realizaba trabajos eléctricos de manera imprudente o negligente, no se pronunció sobre el planteamiento de la irregularidad en el fluido eléctrico ni ofreció motivación específica que sustentara por qué calificó la conducta de la víctima de tal forma, a pesar de tratarse de un aspecto cuya valoración resultaba determinante para la solución del litigio desde el punto de vista de la responsabilidad civil aplicable en esta materia. En ese sentido, era imperativo que la alzada formulara un juicio pertinente en relación con los aspectos mencionados (comportamiento anormal de la cosa y el comportamiento de la víctima) por su particular trascendencia en el contexto de la solución del fondo de la contestación. Dicha omisión revela que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos, lo que constituye un vicio capaz de producir la casación de la sentencia sin necesidad de ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la recurrente.

16) De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-2073
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00146 (2835304)
Partes: [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]niano Montero Montero

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726 de 1953; 141 Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00085, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 16 de noviembre de 2021, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-2073
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00146 (2835304)
Partes: [redacted] y Efraimy Daneidy [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]niano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA el pago las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2135
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00654 (2813950) /186-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] y de León y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Demanda incidental en nulidad de pliego de cargas, clausulas y condiciones /nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En cuanto a los siguientes recursos de casación:

a) Recurso de casación interpuesto por [redacted] y de León y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., contra quien se declaró el defecto, mediante resolución núm. 0042/2023 de fecha 27 de enero de 2023, dictada por esta sala.

b) Recurso de casación interpuesto por [redacted] y de León y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los indicados anteriormente.

SCJ-PS-25-2135
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00654 (2813950) /186-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] y de León y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Demanda incidental en nulidad de pliego de cargas, clausulas y condiciones /nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., contra quien se declaró el defecto, mediante resolución núm. 0043/2023 de fecha 27 de enero de 2023, dictada por esta sala.

Contra las sentencias incidentales dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 8 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

a. 186-2022-SSEN-00063:

PRIMERO: RECHAZA demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago intentada por [redacted] *y* [redacted] *y De León en contra de Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, notificada mediante acto 93/2021, de fecha 03/05/2021, del ministerial* [redacted] *Pión, de Estrados del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: FACULTA la presente decisión con la ejecución provisional, en aplicación de las disposiciones de los artículos 128 y 130 de la Ley 834. TERCERO: CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas civiles de procedimiento sin distracción, en aplicación del artículo 730 de la norma procesal que rige la materia. CUARTO: ORDENA que la presente decisión sea dada a conocer, entregada o notificada a las partes después de su lectura en audiencia. Dicha lectura se realizará el día fijado para la venta en pública subasta.*

b. 186-2022-SSEN-00065:

PRIMERO: RECHAZA la demanda incidental en nulidad de Pliego, cargas, clausulas y condiciones y acto número 234/2021 de fecha 27/04/2021, del ministerial [redacted]*, interpuesta por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en distintos puntos de su demanda. TERCERO: ORDENA la*

ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión, por ser compatible con la naturaleza del caso, en aplicación a los artículos 127 y 130 de la ley 834.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memoriales de casación depositados en fecha 1 de julio de 2022; b) acto núm. 1198-2022, instrumentado en fecha 7 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; c) acto núm. 1199-2022, instrumentado en fecha 7 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; d) resolución núm. 0042/2023, de fecha 27 de enero de 2023, dictada por esta sala, que declara el defecto de la parte recurrida; e) resolución núm. 0043/2023, de fecha 27 de enero de 2023, dictada por esta sala, que declara el defecto de la parte recurrida

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los recursos de casación que nos ocupan figura como parte recurrente [redacted] y de León y [redacted], y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)**

el litigio tuvo su origen en un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, iniciado por el Banco Popular Dominicano, S. A., en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted] y de León, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** durante la instrucción del referido procedimiento fueron interpuestas por los embargados las demandas incidentales en nulidad de mandamiento de pago y nulidad de pliego de cargas, cláusulas y condiciones, las que fueron rechazadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante las sentencias núms. 186-2022-SSEN-00063 y 186-2022-SSEN-00065, de fecha 8 de febrero de 2022, respectivamente, ahora impugnadas en casación.

2) De lo antes expuesto se verifica que, esta Primera Sala ha sido apoderada de dos recursos de casación interpuestos por [redacted] y de León y [redacted], contra las sentencias incidentales dictadas en el curso del mismo procedimiento de embargo inmobiliario, contenidos en los expedientes núms. 186-2021-ECIV-00654 (2813950) /186-2021-ECIV-00656. En consecuencia, y en aras de una mejor comprensión del caso y una adecuada administración de justicia, esta Sala procederá a conocerlos y decidirlos de forma conjunta mediante la presente sentencia.

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia incidental núm. 186-2022-SSEN-00065:

3) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley y la Constitución, violación al debido proceso

y sagrado derecho de defensa, derechos fundamentales, constitucionales y humanos, instituidos en los artículos 40, numeral 15, 55, 68 y 69 de la Constitución, la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, así como del Reglamento General de Registro de Títulos, artículos 60 y 61, y la Ley 140-15 artículos 19 y 28, violación a la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fiduciario; **segundo:** violación del derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el fallo impugnado vulnera los artículos 152, numeral 1, y 155 de la Ley núm. 189-11, puesto que el mandamiento de pago y el pliego de cargas, cláusulas y condiciones no contienen copia del título en virtud del cual se realiza el procedimiento de embargo inmobiliario. Asimismo, denuncia que el contrato de hipoteca fue otorgado ante un notario carente de competencia territorial, en violación de las disposiciones de la Ley núm. 140-15 sobre Notariado, irregularidad que conlleva la nulidad absoluta del mandamiento de pago y del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, por tratarse de un vicio que afecta el orden público. No obstante, el tribunal apoderado del embargo omitió examinar dicho defecto y no declaró de oficio la nulidad del proceso. Adicionalmente, se alega que la sentencia impugnada carece de una debida motivación, en franca contradicción con los artículos 68 y 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que el tribunal no explicó de forma razonada los fundamentos jurídicos por los cuales rechazó la demanda.

SCJ-PS-25-2135
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00654 (2813950) /186-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] y de León y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Demanda incidental en nulidad de pliego de cargas, clausulas y condiciones /nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrida incurrió en defecto, por lo que no hay memorial de defensa que ponderar.

6) La decisión atacada se fundamentó en los siguientes motivos:

> *4.La parte demandada ha presentado conclusiones incidentales tendente a que se declare la nulo el acto introductivo, alegando en favor de su pedimento no cumplir con las disposiciones del artículo 168 de la ley 189-11 en su literal a, la parte demandada en respuesta solicitó su rechazo. (…) 6. El tribunal luego de analizados los documentos aportados por las partes al proceso ha podido verificar el acto marcado con el número 83/2021, de fecha 29/04/2021, del ministerial [redacted] Pión, de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de la demanda de que se trata, mediante el cual se le notifica a la parte demandada a comparecer a la audiencia pautada para el jueves 06 de mayo del año 2021, a las nueve horas de la mañana por ante esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, habiendo transcurrido más de 5 días, sin embargo, ha sido juzgado por nuestra Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, "que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, de manera tal, que el pronunciamiento de la nulidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa" son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto y, especialmente, si llega a ser conocido oportunamente por su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa" (Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 1472 del 31 de agosto de 2018, inédito), si bien el artículo 168, literal a establecer el plazo para llamamiento audiencia, no menos cierto es que dicho acto cumplió con su cometido y a la parte demandada ha venido a defenderse, teniendo la oportunidad de presentar sus conclusiones en suma, tal gestión se realiza a*

disponibilidad calendario del tribunal, debido a la realidad que impera por la multiplicidad de casos que se conocen, así como la carga laboral, en esas atenciones procede el rechazo de la conclusiones incidentales, valiendo este apartado como dispositivo. (…) 10. Una vez decididos los incidentes, la parte demandante mediante la presente acción pretende que se disponga la nulidad el pliego de cargas, clausulas y condiciones, así como del acto número 234/2021, de fecha 27/04/2021, del ministerial [redacted]*, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por violación según sus decires al artículo 152, numeral 1, de la ley 189-11, y artículo 19 y 28 de la ley 140-15 de notarios. 13. En el presente caso, si bien el demandante aduce que el mandamiento de pago no ha sido acompañado de los actos que dan origen al crédito y que el que le mismo fue en virtud de un contrato de prorroga y reducción de hipoteca, dicho proceso fue acompañado por la certificación de registro de acreedor que certifica la existencia de la obligación del pago, así como la garantía inmobiliaria, pasado por el filtro de la función calificadora del registrador de títulos, la cual sirve de base o título ejecutorio cálido que acompaña al mandamiento de pago argüido en nulidad, sin necesidad de hacerse acompañar el préstamo ni de contrato de prorroga y reducción de hipoteca, por lo que se ha cumplido con las disposiciones del artículo 151 y 152 de la norma procesal arriba indicada. 14. Por otro lado, aduce el demandante incidental la irregularidad del depósito del pliego de condiciones. En efecto, dentro de los diez (10) días que sigan a la última inscripción realizada, el persiguiente depositará el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regirá la venta del inmueble embargado por ante el tribunal que conocerá de la misma, debiendo contener a pena de nulidad, la enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo, según se desprende de las disposiciones del artículo 155 de la ley 189-11, ut supra citada. 15. El tribunal analizado dicho pliego de condiciones advierte que cumple con las disposiciones del artículo 152 literal l, articulo 155, de la ley 189-11, puesto que se ha constatado en la página 3 de dicho pliego la enunciación del título, así como el mandamiento de pago con su correspondiente inscripción, de igual modo el mandamiento de pago marcado con el número 125/2021, de fecha 02/03/2021, hace mención de la certificación de registro de acreedor, matrícula* [redacted]*, la cual según el artículo 94 de la ley 108-05, tiene fuerza ejecutoria, por lo que el tribunal procede a rechazar este aspecto de la demanda. 16. Con relación al pedimento de nulidad del acto*

SCJ-PS-25-2135
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00654 (2813950) /186-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] y de León y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Demanda incidental en nulidad de pliego de cargas, clausulas y condiciones /nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *número 234/2021, de fecha 24/04/2021, no han sido observadas irregularidades, además de que no ha quedado determinado para este tribunal el agravio que le ha causado que dicha legalización haya sido por un notario distinto al de la ubicación del inmueble. Cabe indicar que las nulidades de forma en nuestro sistema de derecho, al igual que el país de origen de nuestra legislación, domina el apotegma francés "pas de nullité sans grief" según el cual no puede haber nulidad decretada sino se demuestra el agravio que aquella ocasiona pues las nulidades no tiene por finalidad satisfacer pruritos procesales y es por ello que quien invoca una nulidad debe no solo alegar sino también demostrar que el vicio le ocasiono un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción. Así, se incurriría en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacio y draconiano, si se sanciona con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno, por lo que procede rechazarlo.*

7) Según se deriva de la sentencia impugnada, la demanda incidental en nulidad de que se trata fue interpuesta por la hoy recurrente en curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad recurrida, mediante la cual pretendía que se declarara la nulidad del pliego de cargas clausulas y condiciones y el acto núm. 234/2021, contentivo de denuncia, aviso de venta en pública subasta e intimación de tomar comunicación pliego de condiciones, por violación al artículo 152, numeral 1, 155 de la Ley 189-11, 68 y 69 de la Constitución dominicana, artículos 19 y 28 de la Ley 140-15.

8) El tribunal del embargo rechazó todos los aspectos de la demanda, en el siguiente sentido: *i)* sobre el mandamiento de pago indicó que si bien el demandante, sostenía que no se habían acompañado los actos que daban origen al crédito, fue determinado que sí se cumplían las disposiciones de los artículos 151 y 152 de la Ley 189-11, ya que el acto incluía la certificación de registro de acreedor —que

acredita la existencia de la obligación y la garantía inmobiliaria—, validada por el registrador de títulos, lo que constituía el título ejecutorio, sin necesidad de anexar el contrato de préstamo ni el de prórroga y reducción de hipoteca; *ii)* en cuanto al pliego de condiciones, comprobó que cumplía con los artículos 152 literal 1 y 155 de la Ley 189-11, pues contenía la enunciación del título, el mandamiento de pago con su inscripción y la referencia a la certificación de registro de acreedor, que tiene fuerza ejecutoria; y, *iii)* respecto de la nulidad del acto núm. 234/2021, al no encontrar irregularidades ni perjuicio alguno derivado de que la legalización fuera realizada por un notario de jurisdicción distinta a la ubicación del inmueble, aplicó el principio "*pas de nullité sans grief*", concluyendo que no procede declarar nulidad si no se prueba un daño real e irreparable.

9) En ese orden, el núcleo de la impugnación formulada por la parte recurrente se dirige contra el mandamiento de pago y el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, alegando que no fueron acompañados del título que da origen al crédito; y, que los contratos de préstamo y de reducción de hipoteca suscritos por las partes en litis y que sustentan la hipoteca inscrita sobre el inmueble objeto de la vía de ejecución, adolecen de nulidad absoluta al haber sido legalizados por un notario carente de competencia territorial, lo que, a su juicio, vicia de nulidad los actos procesales que se sustentan en ellos.

10) Cabe destacar que la nulidad es la sanción impuesta a las actuaciones jurídicas o particulares que se han celebrado en violación a la ley, o contraviniendo los requisitos, formas o solemnidades establecidas por la misma, cuyo objetivo es evitar

que de un acto irregular o viciado se deriven las consecuencias legales establecidas por el legislador para una actuación normal.

11) En lo que respecta a la alegada nulidad de los contratos de préstamo y reducción de hipoteca, a decir de la entonces demandante, "título que sirvió de fundamento al mandamiento de pago", por haber sido instrumentado ante un notario carente de competencia territorial, esta Sala observa que el artículo 28 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, prohíbe al notario ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción, y el artículo 29 de la misma ley dispone que la violación a dicha prohibición será sancionada disciplinariamente por la corte de apelación constituida en Cámara de Consejo.

12) De la interpretación armónica de estos textos normativos, la jurisprudencia ha sostenido[1] que el ejercicio de funciones notariales fuera de la jurisdicción territorial asignada acarrea sanciones de carácter disciplinario, pero no produce por sí mismo la nulidad o invalidez del acto instrumentado o legalizado. En el caso presente, aun si se admitiera la hipótesis de una eventual incompetencia territorial del notario, el documento conserva plena validez y eficacia como soporte de la ejecución, ya que no se ha demostrado un perjuicio real, cierto y concreto que afecte el derecho de defensa del recurrente. En consecuencia, el tribunal de primer grado, al valorar dicho acto y rechazar la nulidad solicitada, actuó conforme a derecho, resultando improcedente el agravio planteado en este aspecto.

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 14 diciembre 2021. B. J. 1333.

SCJ-PS-25-2135
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00654 (2813950) /186-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] y de León y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Demanda incidental en nulidad de pliego de cargas, clausulas y condiciones /nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Asimismo, refiere la parte recurrente que el contrato de reducción de hipoteca que da origen al embargo inmobiliario no fue redactado en forma auténtica ante notario, sin embargo, del estudio de la decisión impugnada no se advierte que este argumento haya sido planteado ante el juez del fondo, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos y conclusiones revestidos de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisible el aspecto examinado.

14) En cuanto al mandamiento de pago, sostiene la parte recurrente que el mismo no cumple con lo dispuesto en el artículo 152, literal a), que exige que contenga, entre otras menciones, copia del título en cuya virtud se realiza. Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada y del mandamiento de pago aportado en sede de casación, se verifica que este hace constar que fue instrumentado en virtud de la fuerza ejecutoria de la certificación de registro de acreedor, en la que figura inscrita la hipoteca en primer rango, cuya copia fiel al original encabeza el presente acto.

15) De lo anterior se desprende que, la parte acreedora figura registrada como titular de la hipoteca ejecutada, circunstancia acreditada mediante la certificación de registro de acreedor emitida y validada por el registrador de títulos, en la que consta la existencia de la obligación y la garantía inmobiliaria. Que conforme al artículo 94 de la Ley núm. 108-05, dichas certificaciones tienen fuerza ejecutoria y validez probatoria ante todos los tribunales de la República Dominicana durante su vigencia, salvo prueba en contrario que demuestre su discordancia con la realidad registral, lo que no se ha demostrado en la especie. Además, para adoptar medidas ejecutorias sobre la propiedad inmobiliaria del deudor, como ocurre en el presente caso, resulta necesario inscribir previamente la medida conservatoria correspondiente en virtud del título que grava el inmueble, requisito cumplido en la especie. En tales condiciones, el hecho de que el mandamiento de pago no hiciera constar el contrato de préstamo ni el de prórroga y reducción de hipoteca, no lo hace anulable, pues la certificación de acreedor constituye título ejecutorio suficiente para sustentar la procedencia del embargo inmobiliario practicado, razón por la cual procede desestimar el aspecto de medio bajo examen.

16) De igual forma, la parte recurrente, ataca el pliego de cargas, clausulas y condiciones, en el sentido de que el contrato de prórroga y reducción de hipoteca no fue incorporado en el pliego de cláusulas y condiciones, ni forma parte del inventario de documentos, al respecto, es preciso señalar que aun cuando la situación procesal invocada concernía a cuestionamientos que versan sobre reparos al pliego de condiciones, la demanda incidental fue impulsada y embarcada bajo la impronta del sistema de nulidad, estableciendo el artículo 155 de la Ley núm. 189-

11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, como presupuestos exigidos para la correcta instrumentación del cuaderno de cláusulas y condiciones, en esta materia, que: *el pliego deberá contener a pena de nulidad, las menciones siguientes: a) La enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo, del mandamiento de pago y la inscripción del embargo*[2]*. b) La designaci6n del o de los inmuebles embargados, tal como se haya insertado en el mandamiento de pago. c) Las condiciones de la venta. d) Fijación del precio que servirá de inicio a las pujas. Cuando el embargo inmobiliario sea perseguido por un acreedor hipotecario distinto al inscrito en primer rango, sin importar que se trate de hipotecas convencionales, legales o judiciales, el precio de primera puja nunca podrá ser menor a la acreencia registrada en primer rango. e) Certificación expedida por el organismo correspondiente, en donde se expresen las cargas y gravámenes que existen sobre el inmueble afectado o documento que exponga que el mismo no contiene carga o gravamen de ningún tipo.*

17) De la revisión del pliego de condiciones que rigió el embargo inmobiliario en cuestión —depositado en ocasión del presente recurso de casación—, esta Sala ha podido constatar que el mismo se ajusta a las enunciaciones exigidas por el artículo 155 de la Ley núm. 189-11. En efecto, la norma requiere la enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo, del mandamiento de pago y de la inscripción del embargo, mas no el aporte material del título del crédito. Por tanto, la omisión alegada por el recurrente no constituye causa de nulidad del cuaderno de cláusulas y condiciones, en tanto éste es el instrumento que rige la venta en pública subasta y

[2] Énfasis de la sala.

su integridad formal no se ha visto comprometida. En consecuencia, no se configura perjuicio alguno que afecte el derecho de defensa del deudor embargado.

18) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que tribunal apoderado del embargo verificó la correcta realización de los actos procesales, los cuales valoró en sentido contrario a lo expuesto por los hoy recurrentes, sin que sea posible retener irregularidad alguna, emitiendo para ello motivos suficientes y pertinentes. Además, al haberse decidido que el título era válido y que no resultaba imprescindible la presentación material del contrato de prórroga y reducción de hipoteca cuestionado, en tanto la certificación de acreedor constituye título ejecutorio suficiente para sustentar la ejecución, se colige que no se configuró la nulidad. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objetos de examen y consecuentemente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00065.

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia incidental núm. 186-2022-SSEN-00063:

19) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley y la Constitución, violación al

debido proceso y sagrado derecho de defensa, derechos fundamentales, constitucionales y humanos, instituidos en los artículos 40, numeral 15, 55, 68 y 69 de la Constitución, la Ley 180-5, de Registro Inmobiliario, así como el reglamento general de Registro de Títulos, artículos 30 y 61, y la Ley 140-15 artículos 19 y 28, violación a la Ley 198-11 para el Desarrollo del Marcado Hipotecario y Fiduciario; **segundo:** violación al derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

20) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivación de la decisión, pues el documento que sirve de fundamento al mandamiento de pago es el contrato de prorroga y reducción de hipoteca de fecha 06 de agosto de 2021, que fue notariado por el Dr. [redacted], abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, quien no tiene competencia territorial para notarizar tal documento, en razón de que el inmueble afectado está territorialmente [redacted], lo que constituye una irregularidad insubsanable; que la decisión criticada también vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por contener este contrato irregularidades de fondo insubsanables al no cumplir la ley. Continúa alegando la parte recurrente, que al examinar la sentencia se comprueba que el juzgador no da una explicación ni mucho menos detalla con elementos de

derecho en qué se fundamenta el rechazo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago.

21) La parte recurrida incurrió en defecto, por lo que no hay memorial de defensa que ponderar.

22) De lo anteriormente transcrito se sustrae que el recurso de casación que nos ocupa, nuevamente está atacando el mandamiento de pago en vista de que el contrato de prorroga y reducción de hipoteca que es la base de crédito fue notarizado por un notario incompetente.

23) En ese orden, esta Sala recuerda que, tal como se estableció en la decisión anterior, el juez del procedimiento de embargo verificó y señaló expresamente que el mandamiento de pago era regular, que fue encabezado por la certificación de registro de acreedor expedida y validada por el registro de título correspondiente, título que sustenta el embargo inmobiliario conforme al artículo 94 de la Ley núm. 108-05, y que los contratos que sirven de base al crédito no eran inválidos. Estas determinaciones fueron confirmadas en la referida decisión anterior, en la cual se constató que el mandamiento de pago cumple con las exigencias legales aplicables, siendo regular y suficiente para sustentar la ejecución. Asimismo, se confirmó que la competencia territorial del notario interviniente en la legalización de las firmas no afecta la eficacia jurídica del contrato que sustenta el crédito, ni provoca nulidad alguna del acto, conforme a la interpretación jurisprudencial consolidada. Por tanto, los argumentos de la parte recurrente carecen de fundamento. En tales atenciones,

el presente recurso debe sufrir la misma suerte que el anterior, debiendo ser igualmente rechazado en todas sus partes.

24) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resoluciones núms. 0042/2023 y 0043/2023, ambas de fecha 27 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 152 y 155 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; y 93 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y de León y [redacted], contra la sentencia incidental núm. 186-2022-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-2135
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00654 (2813950) /186-2021-ECIV-00656
Partes: [redacted] y de León y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Demanda incidental en nulidad de pliego de cargas, clausulas y condiciones /nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 8 de febrero de 2022, por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y de León y [redacted], contra la sentencia incidental núm. 186-2022-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 8 de febrero de 2022, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembro[redacted]sistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Licda. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Seguros Sura, S. A., representado por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas a las Licdas. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; y las entidades Constructora Rizek y Asociados, S.

SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

R. L.; Consorcio Cibao-Sur; Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00440, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge en parte las conclusiones vertidas mediante los recursos incidentales propuesto por Constructora Norberto Odebrecht, [redacted]., Consorcio Cibao Sur y Seguros Sura, S. A., respecto a la inadmisión de la demanda interpuesta por la señora [redacted], mediante acto No. 0326/2016, de fecha 26 del mes de febrero del año 2016, instrumentado por le ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por lo que procede, declarar inadmisible dicha demanda por falta de interés, revocando en parte sobre dicho aspecto la sentencia impugnada, conforme a las consideraciones establecidas en el cuerpo motivacional de la presente decisión; Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación principal parcial interpuesto por los señores [redacted] en representación de su hija menor de edad Mariyerlin, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, modifica la sentencia impugnada y consecuentemente: A) Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante los señores [redacted] en representación de su hija menor Mariyerlin, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante los actos Nos. 0327/2016, 0328/2016, 0329/2016 y 0330/2016. Todos de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), instrumentados por el ministerial [redacted], de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito*

SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Nacional, en consecuencia: a.1) Condena a la entidad Constructora Norberto Odebrecht, S. A, a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor de la menor de edad Mariyerlin (hija del occiso Yerson [redacted]), debidamente representada por su madre, la señora [redacted]; la sumade un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor de la señora [redacted], en calidad de Madre del occiso Yerson [redacted]; la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.0 a favor del señor [redacted], en calidad de padre del occiso Yerson [redacted]; la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del señor [redacted] por las lesiones físicas sufridas; más el 1.5% de interés mensual sobre dichas suma[redacted] título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia hasta la total ejecución de la presente decisión, por las consideraciones esgrimidas. Tercero: Acoge en parte el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por Seguros Sura, S. A, mediante el acto número 035-2019, de fecha 8 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y Consorcio Cibao Sur a través de los actos números 09/2019, de fecha 6 de febrero de 2019, instrumentado por el Ministerial [redacted], ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y 103-2019, de fecha 7 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, únicamente en cuanto a las pretensiones respecto a las demandas en intervención forzosas, rechazando en sus demás partes, en consecuencia: A) Rechaza en todas sus partes las demandas en intervención forzosa interpuesta mediante los actos Nos. 483/2017, 484/2017 y 485/2017, todos de fecha 19 de julio de 2017, instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de las entidades Consorcio Cibao Sur, Constructora Rizek y Asociados, [redacted]., y Seguros Sura, S. A., en virtud de las consideraciones

expuestas en el cuerpo motivacional de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 29/2025 instrumentado y depositado en fecha 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado por Seguro Sura, S. A., en fecha 17 de febrero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 181/2025 instrumentado en fecha 21 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y como parte recurrida Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek y Asociados, [redacted]., Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Constructora Norberto Odebrecht, y en el interín interpuso una demanda en intervención forzosa en contra de las entidades Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted]., y Seguros Sura, S. A., sustentada en que en fecha 6 de febrero del año 2016, el señor Yerson [redacted] falleció a causa de una colisión por deslizamiento, ocurrida en la autopista Duarte, producto de una excavación en medio de la vía, que realizaron los trabajadores de la empresa Odebrecht, la cual dejaron sin ninguna señalización, protección, ni alumbrado; **b)** de dicho proceso fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 038-2018-SSEN-01408 de fecha 30 de octubre de 2018, rechazó la demanda principal interpuesta por [redacted], y acogió la demanda principal y en intervención forzosa interpuestas por [redacted] en representación de su hija menor de edad [redacted]. M[1], [redacted], [redacted] y [redacted], y en consecuencia, condenó de

[1] En esta decisión solo se citan las iniciales para la protección de datos de los menores de edad conforme el artículo 41, numeral 5) de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

manera solidaria a las entidades Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Consorcio Cibao-Sur, y Constructora Rizek y Asociados, [redacted]., a pagar la suma de RD$1,000,000.00, a favor de la menor de edad referida (hija del finado Yerson [redacted]), la suma de RD$500,000.00 a favor de la señora [redacted], en calidad de concubina, la suma de RD$500,000.00, a favor de [redacted] y la suma de RD$500,000.00 a favor de [redacted], en calidad de progenitores del finado respectivamente, por concepto de los daños morales irrogados, más un 1.10% de interés mensual sobre dichas sumas a título de indemnización complementaria; **c)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación principal parcial ejercido por: *i)* [redacted], en calidad de madre de la menor indicada; ii) [redacted] y [redacted], en sus indicadas calidades; y iii) [redacted], en calidad de lesionado; recurso de apelación incidental parcial interpuesto por las entidades: i) Constructora Norberto Odebrecht, S. A.; ii) Consorcio Cibao-Sur; recurso de apelación incidental parcial interpuesto por Seguros Sura, S. A.; recurso de apelación incidental total interpuesto por la entidad Constructora Rizek & Asociados, [redacted]., procediendo la alzada a fallar de la forma que fue descrita más arriba en esta decisión, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la incomparecencia de las partes correcurridas Consorcio Cibao-Sur, Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de

cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación2. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida Consorcio Cibao-Sur, Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido

2 SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de las partes ausentes y el respeto del debido proceso.

6) En cuanto a la parte correcurrida, Consorcio Cibao-Sur y Constructora Norberto Odebrecht, S. A., fueron emplazadas a comparecer en casación, mediante acto núm. 29/2025, instrumentado en fecha 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], en la avenida [redacted] núm. 152 Santo Domingo D. N., haciendo constar el ministerial actuante en la parte correspondiente al traslado la frase "ver nota", en la que consta lo siguiente: *Nota. Al trasladarme a la av.* [redacted], *#152, edificio Diandy XIX sector la Esperilla, lugar donde estaban las Compañías Cibao-Sur y Constructora Odebrecht, S. A., procedo a dar cumplimiento al art. 69 Acápite 7mo. Cod. Proc. Civil; me traslado a la Av.* [redacted], *esq.* [redacted], *lugar donde está el palacio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República; Primero: Proc. General de la República y una vez allí hablando con* [redacted] *quien dijo ser Empleada; Segundo: secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, y una vez allí hablando con* [redacted] *quien dijo ser empleada, persona con calidad para recibir acto de esta naturaleza.*

7) En línea con el párrafo anterior, ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le

notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

8) Del examen del acto núm. 29/2025, instrumentado en fecha 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], se advierte que dicha actuación procesal no cumple con las formalidades exigidas por artículo 69, inciso 5 del Código de Procedimiento Civil dominicano, según el cual: *Se emplazará (…) A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios*. Tampoco, con las exigidas para la notificación en domicilio desconocido, conforme al artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, puesto que si bien el alguacil realizó el traslado correspondiente ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, donde dijo haber hablado [redacted] en su calidad de *empleada* quien visó el acto, no obstante, el alguacil también afirmó haberse presentado ante la Procuraduría General de la República, y haber hablado con [redacted], en su calidad de *empleada*, quien visó el acto, no se advierte que dicho curial se haya dirigido al domicilio de uno de los socios de las referidas empresas, conforme manda la ley, en aras de garantizar su derecho de defensa y respetar el debido proceso.

9) En adición a lo anterior, el alguacil realizó un único traslado para notificar a la parte correcurrida, Consorcio Cibao-Sur y Constructora Norberto Odebrecht, S. A. Esta Corte de Casación ha juzgado, al respecto, que *el ministerial actuante debe realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público*[3].

10) En vista de que no fueron realizados tantos traslados como partes instanciadas, el emplazamiento fue realizado irregularmente, pues no es posible determinar cuál de las dos partes fue notificada en un único traslado, dando lugar a la violación a su derecho de defensa. En ese sentido, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado a la verificación del agravio exigido por el artículo 88 de la

[3] SCJ 1ra. Sala núms. 107, 28 octubre 2020; B. J. 1319; 14, 27 enero 2021; B. J. 1322; y 69, 24 febrero 2021; B. J. 1323.

SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Ley núm. 2-23, procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento.

11) Por otro lado, en cuanto a [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 29/2025, previamente descrito, en la avenida [redacted], esquina Abraham Lincoln, edif. A, apto. 103, Proesa, urbanización Serralles del Distrito Nacional, donde se encuentra el estudio profesional de la Lcda. [redacted], haciendo constar el ministerial que habló personalmente con la referida licenciada.

12) De la revisión del acto que se describe en el apartado anterior se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que conforme consta en la sentencia impugnada la hoy recurrida tiene su [redacted], y su abogado ante la corte *a qua* fue el Lcdo. [redacted], con estudio profesional [redacted], y ad-hoc en la avenida 27 de febrero núm. 481, edificio Acuario, *suite* 309, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio de la recurrida en esta dirección.

SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted], Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

13) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales"

14) En estas circunstancia[redacted]l no haber sido notificada las partes recurridas válidamente, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso respecto de los correcurridos Consorcio Cibao-Sur, Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y [redacted].

15) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

16) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación con relación a Seguros Sura, S. A., y Constructora Rizek & Asociados, [redacted].

17) En razón de lo antes expuesto, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[4]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

18) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19) En la especie, la parte recurrente, en ocasión de su recurso, pretende la casación parcial del fallo cuestionado, teniendo en su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, en cuanto a que la corte *a qua* acogió los recursos de apelación incidental parcial interpuestos por Seguros Suras, S. A., Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y Consorcio Cibao-Sur, respecto a la demanda en

intervención forzosa, incoadas contra los actuales recurridos; que, en ese sentido, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación propuestos por los demandantes originales y actuales recurrentes, en lo que concierne a la compareciente Seguros Sura, S. A., en ausencia de Constructora Norberto Odebrecht, S. A.; Consorcio Cibao-Sur, quienes fungieron en el proceso como parte demandada original-demandados en intervención forzosa, y [redacted], quien fungió como demandante en calidad de concubina del finado, se lesionaría el derecho de defensa de estos último[redacted]l no haber sido puestos en causa debidamente.

20) En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes interesadas, en lo que concierne a Seguros Sura, S. A., y a la Constructora Rizek & Asociados, [redacted]., se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho; en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

21) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las

costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO PARCIALMENTE el acto de emplazamiento núm. 29/2025 de fecha 3 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto al Consorcio Cibao-Sur, Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y [redacted], por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00440, dictada en fecha 31 de octubre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación al Consorcio Cibao-Sur, Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y [redacted], por no haber sido regularmente

SCJ-PS-25-2007
Exp. núm. 038-2016-ECON-00257 (2025-R0068511)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Consorcio Cibao-Sur, Constructora Rizek & Asociados, [redacted]., Constructora Norberto Odebrecht, S. A., Seguros Sura, S. A., [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

emplazados en casación.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación de que se trata, respecto a Seguros Sura, S. A. y la Constructora Rizek & Asociados, [redacted]., por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2111
Exp. núm. 035-15-01244/2024-R0406064
Partes: [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por sucesivo
Ponente: [redacted] Jiménez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Allende J. Rosario Tejada.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); entidad que tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-0570, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2111
Exp. núm. 035-15-01244/2024-R0406064
Partes: [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por sucesivo
Ponente: [redacted] Jiménez

> *PRIMERO: rechaza la apelación principal, acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil número 035-17-SCON-00543, relativa al expediente número 035-15-01244, de fecha 26 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, revoca la decisión en cuanto al monto impuesto en primer grado, reduce el mismo y modifica el ordinal segundo de la misma, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "Segundo: Acoge en cuanto al fondo de la demanda inicial y en consecuencia condena a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de las sumas de: a) un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor de la señora [redacted]; y b) un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) a favor del señor [redacted], por los daños y perjuicios sufridos por éstos, a causa del siniestro en cuestión", por los motivos que antes se han expuesto; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2024; **b)** acto de notificación de recurso y emplazamiento núm. 828/2024, instrumentado en fecha 5 de agosto de 2024, por [redacted]., alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa y recurso casación incidental parcial depositado en fecha 14 de agosto de 2024; **d)** acto núm. 1799/2024, instrumentado en fecha 14 de agosto de 2024, por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-2111
Exp. núm. 035-15-01244/2024-R0406064
Partes: [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por sucesivo
Ponente: [redacted] Jiménez

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto prescindiendo de la celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal [redacted] y [redacted] y como parte recurrida y recurrente incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en mayo del 2015 ocurrió un accidente eléctrico en el kilómetro 18, sector Nuevo Amanecer, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, en el que resultó con quemaduras que más tarde ocasionaron la muerte al menor [redacted].[1] **b)** los señores [redacted] y [redacted], en calidad de padres del occiso, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., fundados en que no obstante la junta del vecinos del lugar haber solicitado transformadores, postes de luz y modificaciones en el tendido eléctrico, no tuvieron

[1] Menores de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

resultado y debido a la inadecuada colocación y mal estado de los cables eléctricos, el menor sufrió quemaduras graves al entrar en contacto con uno de los cables, lo que le provocó la muerte; **c)** dicho proceso culminó con la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00543 de fecha 25 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se acogió la demanda y se condenó a la demandada al pago de RD$2,500,000.00 por concepto de daños y perjuicios sufridos; **d)** no conformes con la decisión, la parte demandante inicial interpuso un recurso de apelación principal parcial en procura del aumento de la indemnización a RD$45,000,000.00 y la fijación de un interés judicial mensual de 2.5%; de igual modo la parte demandada introdujo un recurso de apelación incidental solicitando la revocación total de la sentencia**; e)** de las referidas vías recursivas resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso incidental y, en consecuencia, modificó el monto de la indemnización reduciéndola a RD$2,000,000.00; distribuidos a razón de RD$1,000,000.00 a favor de cada uno de los padres; fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 026-02-2018-SVIC-0570, de fecha 24 de julio de 2018, ahora impugnada en casación.

2. La parte recurrente en una fase introductoria de su recurso de casación invoca que en el presente caso no hay que acreditar interés casacional puesto que la sentencia impugnada contiene una infracción a la norma procesal al omitir la corte *a qua* contestar una de las pretensiones de la hoy recurrente.

SCJ-PS-25-2111
Exp. núm. 035-15-01244/2024-R0406064
Partes: [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por sucesivo
Ponente: [redacted] Jiménez

3. El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

4. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada data del 24 de julio de 2018, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, lo que significa que el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional se trata de una exigencia inaplicable en el presente caso.

5. La parte recurrente principal pretende la casación parcial y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: único: omisión de estatuir sobre la solicitud de inserción del interés judicial solicitado.

6. La recurrida principal y recurrente incidental, pretende igualmente la casación parcial de la sentencia impugnada, y si bien no se encuentran titulados ni enunciados conforme a la forma habitual, del análisis integral del memorial se desprende que el recurso se fundamenta en que la corte desnaturalizó los hechos y las pruebas, debido a que no fueron aportados elementos probatorios necesarios para establecer su responsabilidad civil.

SCJ-PS-25-2111
Exp. núm. 035-15-01244/2024-R0406064
Partes: [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por sucesivo
Ponente: [redacted] Jiménez

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por

[redacted] y [redacted]

[redacted]

[redacted]. En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente principal sostiene, en suma, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir debido a que, en el acto de apelación, contenido en el acto núm. 462/17, de fecha 26 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], se solicitó que se condenara a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de intereses judiciales sobre el monto de la condena, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia, fundado en el principio de reparación integral del daño. Sin embargo, la alzada no se pronunció sobre el pedimento, ni para acogerlo ni rechazarlo, lo cual constituye un vicio que justifica la casación de la sentencia impugnada.

8. La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, manifiesta que en cuanto al recurso de apelación principal la sentencia impugnada está lo suficientemente motivada.

9. Del examen de la sentencia –específicamente en su página 8—se verifica que, en la última vista pública celebrada ante la alzada en fecha 27 de marzo de 2018, a la cual comparecieron todas las partes, los abogados de los actuales recurrentes concluyeron, entre otros aspectos, lo siguiente: *"[…] Segundo: Acoger en todas sus partes el acto de apelación núm. 462/2017 de fecha 18/07/2016* […]." La corte mediante

sentencia *in voce*, otorgó plazos a las partes para presentación y depósito de escritos justificativos de conclusiones y se reservó el fallo sobre las conclusiones planteadas.

10. Entre las piezas aportadas por la recurrente principal se encuentra el acto de apelación núm. 462/17, de fecha 18 de julio de 2017, en el que consta como conclusión el pedimento siguiente:

> *QUINTO: Que se CONDENE a LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un interés judicial aplicado al monto de indemnización apreciado por los jueces de fondo y consistente en una tasa mensual de dos puntos cinco por ciento (2.5%), mensual contados a partir de la fecha de la introducción de la demanda y hasta que la misma se haga definitiva.*

11. Respecto al vicio invocado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2].

[2] SCJ-PS-23-0308, 28 de febrero de 2023, BJ 1347. SCJ, 1ª sala, núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239

12. Del análisis íntegro de la sentencia se constata que el tribunal de alzada no realizó ninguna valoración respecto al pedimento de fijación del interés judicial formulado por la parte ahora recurrente. A pesar de que dicho pedimento figuraba expresamente entre las conclusiones del recurso de apelación, el tribunal omitió pronunciarse al respecto, incumpliendo así su deber de ponderación y motivación; por lo que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, en este contexto procesal queda configurado el vicio de omisión denunciado por la parte recurrente, lo cual representa una ilegalidad que motiva que sea acogido el recurso interpuesto y casada la sentencia impugnada específicamente en cuanto a la omisión detectada.

13. Finalmente, en relación con el pedimento formulado por la parte recurrente, consistente en que, una vez casada la sentencia impugnada, se dicte directamente el fallo sobre el aspecto impugnado —específicamente, la fijación de los intereses judiciales—, procede realizar las siguientes consideraciones.

14. La figura de la casación de instancia permite a la Corte de Casación, además de revisar la legalidad de una decisión judicial, resolver directamente el fondo del conflicto cuando se verifiquen infracciones sustantivas. En nuestro ordenamiento jurídico esta facultad tiene como propósito acercar la justicia a las partes, promoviendo una visión más humana del proceso. Dicha facultad está regulada por los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

15. Conforme al artículo 38 de la referida ley, si la Corte casa una decisión en cuanto al fondo, podrá dictar directamente la sentencia que corresponda, siempre que ello

contribuya a una buena administración de justicia. No obstante, esta facultad tiene carácter excepcional y está condicionada a que el expediente se encuentre debidamente instruido.

16. En este caso, no resulta procedente dictar fallo directo, ya que el aspecto por el cual se casa la sentencia —la fijación de los intereses judiciales— no fue objeto de instrucción en la instancia anterior. La decisión fue anulada debido a la omisión de pronunciamiento sobre dicho aspecto, lo que impide a esta Corte asumir el rol de juzgar el fondo sin exceder los límites de su competencia. En consecuencia, se desestima el pedimento formulado por la parte recurrente.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)

17. Procede en primer orden que esta Corte de Casación verifique, de oficio, como cuestión procesal relevante, si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad.

18. De la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, como de los documentos aportados al presente expediente, se advierte lo siguiente: a) que en fecha 14 de agosto de 2024, a las 8:27 a.m., la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00570, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2018, en ocasión del cual se

le dio apertura al expediente 035-15-01244 trámite 2024-R0440898; b) que en fecha 14 de agosto de 2024, a las 8:33 a. m., la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) presentó su memorial de defensa en el cual expuso los vicios que atribuye a la sentencia impugnada. Asimismo, formuló conclusiones solicitando la casación de dicha sentencia, específicamente en lo relativo al rechazo del recurso de apelación incidental interpuesto ante la corte *a qua*. Estos argumentos y conclusiones fueron dirigidos contra la Sentencia Civil núm. 026-02-2018-SCIV-00570, previamente descrita.

19. Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte[3], la cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, como corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

20. En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que este segundo recurso es inadmisible, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso interpuesto en primer orden (principal) puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, por lo que no se requiere la solución previa del primer recurso

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 29, 29 de enero de 2020, BJ 1310

ejercido, esto es, si este ha sido o no decidido, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que lo relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

21. En la especie, Edesur, S. A., interpuso su recurso de casación principal en primer orden, al ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 14 de agosto de 2024, a las 8:27 a. m., contenido en el expediente núm. 035-15-01244/2024-R0440898, lo que le impedía ejercer nuevamente otro recurso, en esta ocasión incidental, el mismo día a las 8:33 a. m., impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22. De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

23. Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, y otro aspecto suplido de oficio, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2111
Exp. núm. 035-15-01244/2024-R0406064
Partes: [redacted] y [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)
Decisión: Casa parcialmente/Inadmisible por sucesivo
Ponente: [redacted] Jiménez

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-0570, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2018, únicamente en cuanto a la omisión de estatuir sobre los intereses judiciales; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-0570, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2018, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]z, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.°, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Glenda Torres; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

Juan de la Maguana, en fecha 24 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 834/2023 de fecha 26 de agosto de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 0322-2023-SCIV-00236 de fecha 13 de junio de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado de las personas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) C Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 347/2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **d)**

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 10 de junio de 2024, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley núm.- 2-23 sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y como parte recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** a raíz de una demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, interpuesta por la Junta Central Electoral (JCE) contra [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia núm. 0322-2023-ECIV-00236 de fecha 13 de junio de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda; **b)** el fallo indicado fue apelado por la parte recurrente. La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia apelada, decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

Falta de notificación de memorial de defensa

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1], *que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que*

[1] Énfasis de la Primera Sala.

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, verificamos que obra el memorial de defensa del [redacted], depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2024; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a la abogado de la parte recurrente, lo que permite retener que la aludida parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente pretende la casación con envió de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

aportados y hechos de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos.

Interés casacional presunto por disposición de la ley

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

7) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

8) Dada la estrecha vinculación que presentan los medios de casación, procede conocerlos de forma conjunta. En ese sentido, la recurrente alega que el acta de nacimiento de la recurrida debe ser declarada nula por estar basada en datos falsos y obtenidos de manera fraudulenta. Según alega dicha parte, tras un análisis realizado con la participación de varios de sus departamentos, constató que el acta de nacimiento en cuestión fue instrumentada de forma irregular a los fines de beneficiar a unas personas procedentes de la República de Haití. En particular, señala que [redacted] y [redacted], abuela y madre de la recurrida, gestionaron actas como si hubieran nacido en la República Dominicana, apoyándose en declaraciones fraudulentas de [redacted], [redacted] y [redacted]. Que estas irregularidades constituyen un fraude probado e incontrovertible que invalida el acta de nacimiento de la recurrida.

9) La parte recurrente, a raíz de lo anterior, denuncia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando estableció que no podía anular el acta de nacimiento de la parte recurrida debido a que le corresponde la nacionalidad dominicana por ser hija de un dominicano, cosa que como se lleva dicho, no está ni fue objeto de discusión, que lo que se discute en la especie es que

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

en toda acta de nacimiento tiene que existir una madre legal y debidamente identificada, y en el caso que nos ocupa esto no sucede, pues la supuesta madre es Sonia Antonio Eugenio ([redacted]), portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], siendo estos datos falsos, situación que fue ignorado por la corte.

10) Según invoca la parte recurrente, lo anterior se debe a que la madre de la recurrida se le ha gestado un fraude registral en su identidad, al haber sido declara como dominicana por su cuñado [redacted], lo que no es ni culpa ni obra de ella, en consecuencia, contrario a lo retenido por la corte *a qua* no existen violaciones a los derechos fundamentales de la parte recurrida, sino todo lo contrario, es indispensable que ella y no la Junta Central Electoral (JCE), regularice y legitime la identidad de su madre en base a la nacionalidad e identidad que le corresponde, para luego acceder a nuestro registro que estará resguardado por la nacionalidad que le corresponde de pleno derecho al ser hija de un dominicano, nacionalidad que no es objeto de discusión. Que mantener una identidad materna basada en fraude, admitida incluso por la propia recurrida, afecta el principio de legalidad.

11) La parte recurrente sostiene a su vez, que con su actuar la corte *a qua* tergiversó el artículo 39 de la Constitución al suponer que en caso de anular dicha acta

vulneraría el principio de igualdad, ignorando que toda persona inscrita en el registro civil debe cumplir con el requisito de identificar claramente a su madre; que al eximir a la recurrida de esta obligación, la corte generó un privilegio contrario a la Constitución. Finalmente, se critica que la corte *a qua* erró en su motivación cuando rechazó el recurso de apelación asumiendo al igual que el tribunal de primer grado que el informe de inspectoría presentado no era suficiente por constituir una prueba prefabricada por la recurrente, pese a la admisión relativa de falsedad en la identidad de la madre de la parte recurrida; que la derogada Ley núm. 659-44, le permite a la recurrente cuestionar por todas las vías posibles las declaraciones tardías de nacimiento, tal como se evidencia del artículo 31 de la ley de referencia. Que, en ese sentido, la sentencia impugnada deviene en una ausencia total de motivos, al desnaturalizar los documentos y hechos también en este sentido.

12) La procuradora adjunta [redacted] dictaminó que sea acogido el recurso de casación, argumentando, en síntesis, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo soslayó e inobservó los resultados de las investigaciones técnicas del organismo correspondiente, invalidando el mismo, con argumentos confusos e imprecisos, por lo que se evidencia que interpretó de manera errónea los hechos, transgrediendo el derecho a partir de una situación ilícita e irregular. Que, en tal sentido, la decisión impugnada resulta precaria, ilógica e incoherente según lo establecen los artículos

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

141 del Código de Procedimiento Civil y 69 acápite 10 de la Constitución.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

> *Que las actas de nacimiento, que son documentos auténticos de conformidad con la ley, por ser expedidos por funcionarios públicos investidos de esa facultad son creíbles y conservan su rigor jurídico hasta inscripción en falsedad. Que en el caso de la especie no existe constancia alguna de que en contra de la partida de nacimiento de la demandada actual recurrida, la señora [redacted] se haya interpuesto una demanda principal en nulidad; por consiguiente, la misma jurídicamente conserva todo su rigor, por tanto, constituye una actuación a todas luces arbitraria e irregular pretender despojar a cualquier nacional o ciudadano dominicano de su estatus civil a través de una disposición administrativa, como ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que se ha puesto de manifiesto que luego de una investigación llevada a cabo por la Inspectoría de la Junta Central Electoral, se decidió inhabilitar las partidas de nacimiento y documentos de identidad de varias personas, bajo el fundamento de que habían sido obtenidos utilizándose documentos falsos, lo que no tiene justificación jurídica alguna para despojar a una persona de su nacionalidad, dado el hecho de que desde la perspectiva constitucional, y sumiendo (sic) como válido, justo y razonable, que en (sic) conforme con los*

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

principios de interpretación constitucional, los órganos del Estado deben cumplir con los parámetros regulados por el artículo 74 de nuestra Carta Sustantiva. (…). Que para esta alzada no cabe la menor duda de que las pretensiones de la demandante y actual recurrente, en caso de prosperar, implicarían una violación considerable de los derechos fundamentales de la demandada y actual recurrida, a la cual conforme solicita la recurrente se le dejará sin identidad y sobre todo se le despojaría de uno de los atributos principales de los seres humanos como lo es la de tener una identidad personal y su nacionalidad, la que en el caso de la especie, respecto a la demanda y actual recurrida le corresponde sin discusión, ya que al ser hija de un nacional dominicano, legal y constitucionalmente le corresponde la nacionalidad de su padre, por tanto, pretender que mediante una resolución administrativa o mediante una resolución judicial se despoje a una persona de su nacionalidad, que es la de dominicana, por ser hija de un dominicano, bajo el fundamento de que uno de sus progenitores habría utilizado documentos falsos, sería desconocer la letra del espíritu del artículo 18 de la Constitución, que meridianamente establece quienes son dominicanos. Que de ser acogidas las pretensiones de la recurrente, la Junta Central Electoral, constituiría una negociación injusta a la posibilidad de la demandada y actual recurrida en procura de su felicidad desde la perspectiva del libre desarrollo de su personalidad, que evidentemente se puede obtener a través de los medios que le

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

> *permitan educarse en condiciones de igualdad respecto a los demás seres humanos, entre los cuales no pueden (sic) existir discriminación alguna, tal como lo proclama el artículo 39 de nuestra Carta Sustantiva (…).*

14) De los motivos transcritos con anterioridad se desprende que la corte *a qua* rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento de la que estaba apoderada, esencialmente por lo siguiente: (***a)*** la Junta Central Electoral (JCE) no demostró que las declaraciones contenidas en el acta de nacimiento fueran falsas, basando su demanda únicamente en un informe propio, sustentado en entrevistas no valorables como prueba eficiente frente a un documento revestido de fe pública, y (***b)*** porque decretar la nulidad del acta de nacimiento afectaría gravemente los derechos fundamentales de la demandada, quien, como hija de un ciudadano dominicano, tiene derecho a la nacionalidad dominicana.

15) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes documentos:

a) Sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00236 de fecha 13 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

b) Acto introductivo de demanda, marcado con el núm. 721/2022, instrumentado en fecha 30 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

c) Extracto de acta de nacimiento, declaración tardía, núm. 000108, folio núm. 0108, Libro núm. 00001, del año 2006, expedida por la Oficialía de la Primera Circunscripción de Bohechío, correspondiente a [redacted].

d) Fotocopia de Maestros de Cedulados núms. [redacted] y [redacted], a nombre de [redacted] y Polibio [redacted], respectivamente.

e) Fotocopia del informe emitido en fecha 1 de octubre de 2021, por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), realizado por la Lcda. [redacted], con motivo de una solicitud de declaración tardía de nacimiento de Yeliz Reyes -<u>que figura en los anexos depositados en ocasión del expediente abierto en casación y cuya desnaturalización se invoca-</u> a raíz del cual el [redacted] de la Primera Circunscripción de Baní solicitó verificar los datos de los supuestos padres y el vínculo biológico de [redacted] registrada en el Libro de registro de nacimiento tardío núm. 1, folio y acta núms. 115, año 2006, de

la Oficialía del Estado Civil de Bohechío, donde la referida inspectora pudo comprobar lo siguiente:

> *…a raíz de las entrevistas realizadas a [redacted] (madre de la parte recurrida), [redacted] (hermana de [redacted]), [redacted] (madre de [redacted]), Grecia y Rhina [redacted] (supuestas hermanas de María), que quienes figuran como padres de [redacted] (madre de la parte recurrida), no son sus padres biológicos, la señora [redacted], es su hermana y en la entrevista a García y Rhina, ambas apellidos [redacted], dijeron que ella no es hija de [redacted] (supuesto padre) y que tampoco de su tío Bienvenido, que no tenía ningún vínculo biológico con ellas, comprobó que [redacted] (madre de la recurrida) obtuvo acta de nacimiento con documentos falsos, pues según derivó de dichas entrevistar [redacted] es de nacionalidad haitiana y no así dominicana como declaró ante los oficiales públicos de este país.*

16) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado con relación a las pruebas ponderadas por la alzada y las cuales fueron descritas precedente.

17) En cuanto a la fuerza probatoria del informe de la Dirección Nacional de Inspectoría de fecha 1 de octubre de 2021, realizado por la Lcda. [redacted], Inspectora de la Junta Central Electoral (JCE), es importante destacar -de forma referencial- que la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil –vigente al momento en que se suscitaron estos hechos-, y que regula los registros y las actas de defunción, faculta a la Junta Central Electoral (JCE) a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[3].

---

[2] SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024. BJ. 1365; SCJ-PS-25-1273 y SCJ-PS-25-1274, 30 de junio de 2025. Boletín judicial inédito.

3 Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

18) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil que derogó la anterior Ley núm. núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, en su artículo 15 establece lo siguiente: *La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones.* En relación con las atribuciones de la Junta Central Electoral, la normativa legal establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del Pleno, las funciones las siguientes*: … 3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas...*

19) El artículo 23 que la referida normativa legal, además señala que: *La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (…).* En cuanto a la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, el artículo 24 de la ley de que se trata, señala que: *estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos.*

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

20) Según el artículo 25 de la Ley núm. 4-23, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil, las siguientes: *1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos*[4]*; (…).*

21) De la interpretación de dichos textos legales se desprende que, como denuncia la recurrente y contrario a lo que retuvo la corte, el informe de la Inspectoría en cuestión no puede considerase como una prueba prefabricada. Esto se debe a que la JCE, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social.

[4] Énfasis de la Primera Sala.

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

22) Por tanto, los informes que emite, lejos de ser pruebas preconstituidas como erróneamente retuvo la alzada, representan el cumplimiento de sus obligaciones legales; en consecuencia, al ser desestimado el informe presentado por la JCE, afirmando el tribunal que se trataba de *una fotocopia de una investigación realizada por ellos mismos*, implicó desconocer el rol y la competencia que dicha institución del Estado tiene en la vigilancia y regulación del Registro Civil.

23) En adición a lo anterior, esta Sala considera pertinente analizar las implicaciones legales y los derechos fundamentales vinculados a la nulidad del acta de nacimiento en cuestión. En ese contexto, se verifica que la corte destacó que la anulación del documento afectaría gravemente los derechos fundamentales de la hoy recurrida, quien, en su calidad de hija de un ciudadano dominicano, tiene el derecho inherente a la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18, numeral 1 de la Constitución, que instaura que *son dominicanas y dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos*. Sin embargo, es importante precisar que el objeto principal del debate planteado por la JCE, no se centró en la nacionalidad de la recurrida, sino en la falsedad de los datos contenidos en su acta de nacimiento, relativos a la identidad de su madre.

24) En ese tenor, según el fallo objetado la hoy recurrente por medio de su informe intentó demostrar ante la alzada que la madre de la demandada posee datos falsos

en su acta nacimiento, informe que ha sido depositado ante esta jurisdicción y que contiene las constataciones de falsedad que hizo la JCE, como se describe en esta decisión. A juicio de esta Sala, las referidas comprobaciones que realizó la JCE, en el uso de su competencia, no pueden ser ignoradas.

25) En ese orden de ideas, es importante resaltar que, en el caso concreto, no se trataría de una nulidad absoluta, sino de una nulidad que afecta específicamente los datos relativos a la madre consignados en el documento. Esta distinción es fundamental para delimitar las consecuencias jurídicas y las acciones correctivas que deben adoptarse. En este contexto, resulta crucial diferenciar entre los conceptos de nulidad absoluta y nulidad relativa en relación con el acto jurídico en cuestión.

26) La nulidad absoluta se reserva para aquellos casos en los que se transgreden normas de orden público esenciales que afectan el fondo del acto. Mientras que la nulidad relativa se aplica a situaciones en las que las irregularidades afectan aspectos formales o específicos, sin invalidar el acto en su totalidad. Aquí, los vicios identificados están circunscritos a la falsedad de los datos relativos a la madre, lo que no afecta el derecho de la persona registrada a ser reconocido como hija de un dominicano, ni su derecho a la nacionalidad dominicana.

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

27) En hilo con lo anterior, en el caso particular, los efectos que produciría tal nulidad, es la rectificación del acta de nacimiento de la recurrida con el propósito de corregir los datos relativos a su madre, para reflejar con fidelidad su identidad real, es decir, que la recurrida es hija de un dominicano y que su madre es extranjera, conforme a las pruebas aportadas y las investigaciones realizadas. Esta corrección no solo garantiza la veracidad de los registros públicos, sino que también protege el principio de legalidad y la confianza en el sistema de registro civil.

28) Es importante destacar que la rectificación no elimina ni menoscaba el derecho de los hijos a ser reconocidos como descendientes de un ciudadano dominicano, lo cual le otorga la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18.1 de la Carta Magna. En ese tenor, cualquier consecuencia jurídica derivada de esta acción debe ser entendida como parte del proceso necesario para salvaguardar la integridad del sistema registral, priorizando siempre la verdad material.

29) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta Sala ha comprobado que la corte incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al decidir en la forma en que lo hizo, por lo que procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado, para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata.

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

30) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 7, 11, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil; artículo 15, 23 y 25 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la recurrida, [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de enero de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la

SCJ-PS-2095
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214961)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]z

indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]z, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1974
Exp. núm. 038-2021-ECON-00196/2024-R0733266
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs [redacted] y Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted]. e Issac [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida *a)* [redacted], en calidad de madre y tutora legal de Lisandra [redacted][1]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el

[1] Mayor de edad al momento de la interposición del presente recurso.

expediente; y *b)* la Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00601, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil número 038-2022-SSEN-01147, relativa al expediente número 038-2021-ECON-00196, de fecha 17 de junio de 2022, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora [redacted], por consiguiente: A. Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,S. A. (EDEESTE) a pagar la suma de seis millones de pesos con 00/100 (RD$6,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos. B. Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) al pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de la señora [redacted], por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Licda. [redacted], quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

SCJ-PS-25-1974
Exp. núm. 038-2021-ECON-00196/2024-R0733266
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs [redacted] y Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2024; **b)** actos de emplazamiento núms. 1240/2024 y 890/2024, instrumentados en fechas 29 de noviembre y 3 de diciembre de 2024, por los ministeriales [redacted] y [redacted], respectivamente, depositados en fecha 5 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa de depositado en fecha 12 de diciembre de 2024, por la Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **e)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2025, por [redacted]; y **e)** de notificación de memorial de defensa de [redacted], núm. 88/25 instrumentado en fecha 15 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

<u>LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:</u>

SCJ-PS-25-1974
Exp. núm. 038-2021-ECON-00196/2024-R0733266
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs [redacted] y Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y, como parte recurrida [redacted] y Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted], en calidad de madre y tutora legal de Lisandra [redacted] -en ese entonces menor de edad- interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y la Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-01147, dictada el 17 de junio de 2022; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, decidiendo la alzada, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, revocar el fallo emitido en primer grado, acoger en parte la demanda primigenia, en consecuencia, condenar a Edeeste a pagar la suma de RD$6,000,000.00 a favor de [redacted], por concepto de daños morales, más el 1.5% a título de indemnización complementaria, a contar desde la notificación de la sentencia hasta la ejecución.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1974
Exp. núm. 038-2021-ECON-00196/2024-R0733266
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs [redacted] y Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) En su memorial de defensa la parte correcurrida, [redacted], solicita que sea declarada inadmisibilidad del presente recurso debido a que fue interpuesto después del plazo establecido por la ley.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 88/25, instrumentado el 15 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte correcurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la

realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 21761/24, instrumentado en fecha 16 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, a requerimiento de [redacted], y notificado a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en cuyo proceso verbal levantado por el alguacil se establece que se realizó un traslado a la avenida San [redacted], esquina Carretera Mella, plaza Mega Centro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, siendo entregada la actuación procesal en manos de [redacted], quien dijo ser abogado.

SCJ-PS-25-1974
Exp. núm. 038-2021-ECON-00196/2024-R0733266
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs [redacted] y Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) Del examen del fallo impugnado, así como del memorial de casación se constata que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el que la recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo y en esta sede de casación, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

8) De lo expuesto precedentemente, se advierte que al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 16 de octubre de 2024, el plazo de 20 días hábiles y franco, aumentado en 1 día más, por la distancia que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta de que el 4 de noviembre no era laborable, por celebrarse el día de la Constitución, culminó el 19 de noviembre de 2024. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2024, habiendo operado la preclusión por ejercerse extemporáneamente.

9) En virtud de lo precedentemente expuesto, procede acoger el medio de inadmisión, objeto de examen, basado en la extemporaneidad planteado, por la parte recurrida, lo que impide valorar el recurso que nos ocupa, así como los demás incidentes presentados, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el

conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 54, 75, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00601, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1974
Exp. núm. 038-2021-ECON-00196/2024-R0733266
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs [redacted] y Empresa Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor y provecho del abogado de la parte correcurrida, Lcda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2134
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00120 (2024-R0830283)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00075, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 2 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo del presente proceso RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señor [redacted], a través de su abogado legalmente constituido, mediante el acto marcado con el número. 498/2022 de fecha diecinueve del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (19/12/2023), contra la sentencia marcada con el número. 094-*

SCJ-PS-25-2134
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00120 (2024-R0830283)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *2020-SSEN-00380 de fecha veintiuno del mes noviembre del año dos mil veintidós (21/11/2022), Dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia, se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente el señor [redacted], al pago de las costas legales en favor del licenciado [redacted], abogado que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 20 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 691-24, instrumentado en fecha 26 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 8 de enero de 2025; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 04-2025, instrumentado en fecha 8 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida la [redacted]. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) la actual recurrida demandó la nulidad del contrato de compraventa de inmueble de fecha 25 de mayo de 2021, legalizado por el Dr. [redacted], mediante el cual [redacted] le vendió al actual recurrente un solar con una extensión superficial de 15 por 20 metros, con la construcción de una mejora de blocks, [redacted]; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia civil núm. 094-2022-SSEN-00380, en fecha 21 de noviembre de 2022, al tenor de la cual acogió la referida demanda y declaro nulo y sin ningún efecto jurídico el contrato de compraventa referido; y **c)** el actual recurrente apeló el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 1583, 1134, 1135, 1315, 1165, 1108, 1401, 1421 y 1437 del Código Civil; y **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: insuficiencia de motivos; **cuarto**: vicio *extra petita*; **quinto:** desnaturalización de documentos y hechos de la causa; **sexto**: falta de base legal; y **séptimo:** violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa e intereses previstos los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, o Pacto San José, Costa Rica, artículo 8.1.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

[3] B. J. 1377.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) Del estudio del memorial de casación que ocupa nuestra atención se advierte que la parte recurrente no justifica el interés casacional que reviste su recurso de casación en ninguna de las causas establecidas por el legislador en el artículo 10, numeral 3, literales a), b) y c). En ese sentido, se observa que si bien en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente transcribe el contenido de un criterio jurisprudencial, afirmando que es de la Suprema Corte de Justicia, no cita el número, fecha y boletín judicial de dicha decisión ni qué sala de esta Corte de Casación la dictó, por lo que tal mención resulta insuficiente para satisfacer el

estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

21) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00075, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 2 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted]., vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cáceres & Equipos, [redacted]., representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida Comercial [redacted], [redacted]., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrente, la entidad CÁCERES & EQUIPOS, S.R.L., por falta de concluir en audiencia de fecha 13 de noviembre de 2024, no obstante haber sido citada mediante el acto núm.*

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted]., vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *1852/24, de fecha 9 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted] (sic) *Rivas, de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, la entidad COMERCIAL GLADIS CARMEN RODRÍGUEZ, S.R.L., del recurso de apelación interpuesto por la entidad CÁCERES & EQUIPOS, S.R.L., mediante el acto núm. 94/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00008 de fecha 10 de enero de 2024, relativa al expediente núm. 2*[redacted]*, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad CÁCERES & EQUIPOS, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del DR.* [redacted] *y del LCDO.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA a la ministerial* [redacted]*, de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 31 de marzo de 2025; y **b)** acto de emplazamiento núm. 111/2025, instrumentado el 1 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted]., vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Cáceres & Equipos, [redacted]., y como recurrida Comercial [redacted], [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de unas demandas principal en resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrida contra la recurrente y, reconvencional en reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrente contra la recurrida, de las cuales resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conforme sentencia núm. 035-2024-SSEN-00008, dictada en fecha 10 de enero de 2024, acogió en parte la principal, en el contexto de ordenar la resciliación de los contratos intervenidos entre las partes, ordenar a la demandada el desalojo inmediato de los inmuebles y condenó a la demandada pagar en favor de la demandante la suma de RD$150,000.00, por concepto de reparación del perjuicio material sufrido; mientras que rechazó por improcedente la acción reconvencional; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada principal y juzgado el caso conforme sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2025, que acogió las conclusiones de la recurrida, en el contexto de pronunciar el defecto contra la apelante por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación a su favor, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted], vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Excepción de inconstitucionalidad

2) La recurrente en su memorial plantea, en primer orden, lo siguiente: *Declarar inconstitucional la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales*.

3) Para lo que aquí se solicita, es oportuno destacar que desde el del punto de vista de la dogmática procesal constitucional los actos jurisdiccionales no se encuentran sometido al control de constitucionalidad, puesto que su regulación tiene como ámbito y núcleo esencial las normas jurídicas en sentido amplio, vale decir, la ley, decreto reglamento, resoluciones y ordenanzas. En ese sentido, la contestación objeto de examen no se corresponde con el sentido del artículo 51 de la Constitución, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia constitucional consolidada en la materia que nos ocupa. Por consiguiente, se declara inadmisible la excepción de inconstitucionalidad planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) La recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni la constancia de su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido

diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, Comercial [redacted], [redacted]., fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto de alguacil núm. 111/2025, descrito con anterioridad, en el cual el curial indica que se trasladó al domicilio de elección de la requerida, [redacted], donde habló con *Sonia Doñé*, quien le dijo ser *secretaria* de la requerida.

8) Del estudio del acto de notificación de sentencia núm. 359/2025, instrumentado en fecha 13 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted] y notificado a requerimiento de la recurrida, se comprueba que en la dirección antes mencionada esta hizo elección de domicilio para los fines y consecuencias legales relacionados con el acto, como lo sería el presente recurso de casación.

9) Para lo que aquí se observa, el artículo 111 del Código Civil, en cuanto al alcance de la elección de domicilio, dispone que *cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

10) Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio real de esta, en virtud de las disposiciones del transcrito artículo y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia núm. TC-0034-13, dictada en fecha 15 de marzo de 2013, por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

11) En esas atenciones, dicha actuación procesal debe considerarse válida para surtir los efectos de lugar; por lo que procede declarar el defecto de la recurrida por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción; tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

12) La recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa y omisión al fallar; **segundo:** falta de motivos y base legal; **tercero:** inobservancia de las disposiciones de la Ley 479-08 y de la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69 sobre las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva; **cuarto:** desnaturalización de documentos. Facultad excepcional de la Suprema Corte de Justicia de ponderarlos (Cas. Civ. Núm. 14, 15 febrero 2006, B. J. 1144, págs. 125-132).

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted]., vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, dictada por esta Primera Sala en fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las

cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

20) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

22) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

26) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

27) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

28) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

29) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la

legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

30) En su memorial de casación la recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que *la corte a quo al dictar su sentencia incurrió en violaciones a la doctrina jurisprudencial vigente, en torno a la interpretación que constantemente ha mantenido la Suprema Corte de Justicia sobre procedimiento de Casación.*

31) Asimismo, en el desarrollo de su segundo y cuarto medio de casación dicha parte cita sentencias dictadas por esta Primera Sala en los años 1970 y 2006, referentes a la falta de base legal y desnaturalización de los documentos, respectivamente.

32) En esos atendidos, dicha anodina y escueta argumentación seguido de la mención aislada de los fallos, resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

33) De lo expuesto se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

34) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-2160
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0308578)
Partes: Cáceres & Equipos, [redacted]., vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materias: ***(a)*** Resciliación de contratos de alquileres, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y, ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Comercial [redacted], [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Cáceres & Equipos, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2025.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la nombrada recurrente, contra la citada sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2014
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00379/2025-R0428248 (Sol. Núm. 2025-R0731965)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana); quien tiene como abogado a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2014
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00379/2025-R0428248 (Sol. Núm. 2025-R0731965)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 1271/24 de fecha 3 de julio de 2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00517 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de, daños; y perjuicios interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra de la Empresa e Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), por haberse hecho conforme al. derecho; y, en cuanto al fondo, condena a la indicada empresa al pago de una indemnización dé dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), a favor y provecho de la recurrente señora* [redacted]*, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de habérsele incendiado su tienda de pacas con la mercancía, por culpa del corto circuito eléctrico de los alambres propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, $. A. (Edesur Dominicana). TERCERO: Condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, $. A. (Edesur Dominicana), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted] *y la Leda. Gissell* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2014
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00379/2025-R0428248 (Sol. Núm. 2025-R0731965)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2025**; c)** solicitud de pronunciamiento de caducidad de recurso de casación, depositado por la parte recurrida en fecha 16 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente, en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), alegando que debido a un presunto incendio ocurrido el 23 de junio de 2022 en el Mercado Nuevo de San Juan de la Maguana, provocado por cortocircuito en el que el tendido eléctrico propiedad de la

empresa demandada destruyó por completo la tienda de su propiedad, ocasionándole pérdidas materiales y morales; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00517, de fecha 27 de diciembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00047, de fecha 28 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación, revocó la decisión impugnada, acogió la acción y condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) al pago de RD$2,500,000.00 por daños morales y materiales a favor de [redacted].

Incidentes

2) Del examen del expediente se advierte que la parte recurrida depositó memorial de defensa en fecha 23 de mayo de 2025; sin embargo, no consta la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 16 de julio del 2025 una instancia a través de la cual la recurrida solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

SCJ-PS-25-2014
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00379/2025-R0428248 (Sol. Núm. 2025-R0731965)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) No obstante, y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

6) El artículo 20 de la misma normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que

trascurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

7) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En este caso, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025. Por lo tanto, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 26 de mayo de 2025, tomando en cuenta que el lunes 5 de mayo no era laborable por conmemorarse el Día del Trabajo. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

10) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, tal y como se dispondrá en la parte dispositiva de este fallo.

11) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2014
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00379/2025-R0428248 (Sol. Núm. 2025-R0731965)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1984
Exp. núm. 551-2017-ECIV-01415
Partes: Corredores del Caribe, S.R.L. vs. Seguros Reservas, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corredores del Caribe, [redacted]., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Enercida [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1984
Exp. núm. 551-2017-ECIV-01415
Partes: Corredores del Caribe, S.R.L. vs. Seguros Reservas, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de Apelación incoado por la entidad CORREDORES DEL CARIBE, S.R.L., contra la Sentencia Civil No. 551-2018-SSEN-00082, de fecha 23 de enero del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia Civil No. 551-2018-SSEN-00082, de fecha 23 de enero del año 2013, dictada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, pero por los motivos dados por esta Corte. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad CORREDORES DEL CARIBE, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted]S FORASTIERI, [redacted] e [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **b)** los actos núms. 1172-2024 y 1173-2024, ambos instrumentados en fecha 9 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted],

contentivos de notificación de memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2024; **d)** el acto núm. 1255-2024, instrumentado en fecha 28 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corredores del Caribe, S.R.L. y como parte recurrida Seguros Reservas, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a**) en fecha 31 de diciembre de 2004 el Banco de Reservas de la República Dominicana emitió una comunicación mediante la cual se hace constar que a partir de esa fecha Corredores del Caribe sería designada como corredores de seguro para manejar las pólizas núms. 2-112-000142 y 2-202-000133; **b)** posteriormente, en fecha

27 de agosto del año 2010 el Banco de Reservas de la República Dominicana emitió otra comunicación dirigida a Seguros Reservas, S. A., mediante la cual le informa su decisión de excluir a Corredores del Caribe, [redacted]., entre otros, como intermediario de seguros de las pólizas descritas anteriormente; **c)** la hoy recurrente incoó una demanda en cobro de pesos en contra de la actual recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado por falta de pruebas, mediante la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00082 de fecha 23 de enero de 2018; **d**) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, la corte acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y condenó a la demandada al pago de RD$34,913,653.61 por comisiones dejadas de pagar, según la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00077 de fecha 28 de febrero de 2019; **e)** la decisión enunciada fue casada conforme la sentencia núm. 1684/2021, de fecha 30 de junio de 2021. El tribunal de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte

de Justicia conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en

motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *El análisis minucioso de los medios probatorios antes descritos pone de manifiesto que, contrario a lo razonado por la alzada, si bien de las pruebas analizadas se demostró que posterior a la comunicación de fecha 31 de diciembre de 2004 antes descrita, entre las partes instanciadas existía una relación comercial continua, no menos cierto es que, así como es alegado por la parte recurrente, de tales documentos no se puede establecer que tal continuidad y consecuentemente las constantes comunicaciones y publicaciones en páginas digitales de la hoy recurrente a favor de la recurrida, se debía a las pólizas núms. 2-112-000142 y 2-202-000133, las cuales dieron origen a la presente controversia y que conforme a la comunicación ya señalada fueron canceladas por el Banco de Reservas de la República Dominicana; especialmente cuando se trató este de un aspecto controvertido ante esa jurisdicción y sobre el que se aportaron pruebas en contrario. 10) A juicio de esta Corte de Casación, al derivar la corte que la relación continua entre las partes en litis se refería a las pólizas reclamadas y que fueron canceladas por el Banco de Reservas en fecha 31 de diciembre de 2004, sin dar motivación particular respecto de las pruebas que le permitían deducir esto y desconociendo el alcance de los medios probatorios que le fueron aportados como prueba a contrario, dicha jurisdicción incurrió en los vicios*

> *denunciados. Esto, principalmente, en razón de que el hecho de que la parte demandada original era la persona que hacía los pagos de las comisiones de las pólizas de seguros contratadas entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y la hoy recurrida, no implica que todos esos pagos se hacían con relación a las mismas pólizas contratadas. 11) Así las cosas, la sentencia impugnada debe ser casada, y el asunto enviado a "otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso", conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.*

6) En esta ocasión la parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos en la valoración de las pruebas; **segundo:** inobservancia de la ley en consecuencia indebida fundamentación legal; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la administración.

7) En el primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada adolece de una adecuada valoración de las pruebas, lo cual provocó que desnaturalizara los hechos. La corte incurrió en un desliz al indicar que en la carta de la directora general de Recursos Humanos del 27 de agosto de 2010 se informa de la decisión de excluir a Corredores del Caribe, lo cual es falso porque en ningún lado de la carta y ni siquiera en el listado anexo se menciona a Corredores del Caribe. La corte no se refirió a que en lugar de existir una correspondencia de fecha 27 de agosto de 2010 firmada por la directora de recursos humanos, de manera sospechosa existen

dos correspondencias de la misma fecha, misma codificación, una de ellas con dos párrafos adicionales con la intención de justificar la eliminación de los corredores.

8) En ese contexto argumentativo, la parte recurrente alega que la alzada establece el vínculo comercial entre Corredores del Caribe, Seguros Reservas y el Banco de Reservas, pero comete el error al retener que el legajo de documentos aportados fue expedido hasta el 2010, lo cual es falso, puesto que en el estado de cuenta presentado como prueba están marcados todos y cada uno de los pagos realizados por el Banco de Reservas a la póliza núm. 2-2-202-000133 y también indican los números de facturas con los montos de cada una de ellas que Seguros Reservas emite al Banco de Reservas y los pagos y facturas marcados corresponden al período objeto de esta demanda que es entre el año 2010 al 2015. En ese sentido, con las pruebas presentadas anteriores al 2010 lo que procuraban era demostrar solo la relación comercial entre las partes envueltas en el caso, lo cual fue comprobado, pero esas no fueron las únicas pruebas, sino que también se presentaron pruebas posteriores al año 2010 que los jueces no observaron en el inventario, que constituyen las pruebas más importantes porque contienen las facturas y los pagos efectuados a las pólizas objeto de esta demanda, las cuales tampoco han sido cuestionadas por la parte demandada puesto que se generó de su propio sistema informático al que los corredores tienen acceso. En ese orden, no puede figurar ningún documento que indique "pagos de comisiones

en la condición de corredor" por comisiones no pagadas. Los pagos de comisiones son un porcentaje del total de prima pagada por el cliente, es decir, que la aseguradora luego de recibir un pago de una factura le paga un porcentaje de ese pago por concepto de comisiones al corredor y entonces la misma aseguradora emite un documento que lo anexan con el mismo pago.

9) Igualmente, la parte recurrente denuncia que en la corte de casación indicó que no se especifica que los pagos pertenezcan a las mismas pólizas, lo cual tampoco es cierto, puesto que el estado de cuenta anexado en el inventario como prueba núm. 7 al inicio de cada página a la izquierda indica a qué póliza es que pertenecen todos esos documentos, incluyendo facturas y recibos de pago.

10) En el segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte desconoció el artículo 1320 del Código Civil y los artículos 5, 232 y 238 de la Ley núm. 146-02, puesto que no ofreció motivos respecto del incumplimiento contractual ni los elementos que acreditan tal configuración, sino que se limitó a inferir que no cumplió con el pago de la póliza en virtud de la carta elaborada, por lo que es evidente que la corte no ponderó las pruebas sometidas al proceso, razón por la cual no puede ofrecer motivos coherentes ni suficientes que justifiquen su dispositivo, incurriendo así en falta de base legal, ya que de la lectura de su decisión resulta imposible comprobar

los elementos de hecho y de derecho. La corte no valoró ni tomó en cuenta el debido proceso administrativo para emitir la carta de exclusión de Corredores del Caribe, [redacted].

11) En el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte le dio valor probatorio a una carta donde no se cumplieron las garantías judiciales administrativas del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución.

12) En la presente contestación, queda de manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 4 de este fallo, por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; sin embargo, no procede remitir el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado en su poder la instrucción del proceso, por consiguiente, en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen.

13) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Corredores del Caribe, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1984
Exp. núm. 551-2017-ECIV-01415
Partes: Corredores del Caribe, S.R.L. vs. Seguros Reservas, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y, b) [redacted] e Isaura [redacted], contra quienes fue pronunciado el defecto.

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00146, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 22 de octubre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza los recursos de apelación tanto principal como incidental y en consecuencia confirma la sentencia civil núm.208-2020-SSEN-00387 de fecha 31/8/2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en tal virtud y conforme al efecto devolutivo acoge la demanda en daños y perjuicios, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: compensan las costas*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2021; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1261/2021 instrumentado el 18 de diciembre de 2021, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 12 de enero de 2022; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 13/2022, instrumentado y depositado el 12 de enero del 2022 por la ministerial [redacted]; y, **e)** la resolución núm. 0095/2025, de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por esta Sala que pronunció el defecto de la parte recurrida.

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], S. A.; y como parte recurrida, [redacted], [redacted] e Isaura [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de marzo de 2019 ocurrió un incendio en la vivienda ubicada en la calle [redacted], núm. 13-A, del Barrio Los Palitos, municipio de Esperanza; **b)** en virtud del referido hecho, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], S. A., la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad en cuanto a [redacted] e Isaura [redacted] y respecto de [redacted] fue acogida, condenando a la demandada al pago de RD$1,000,000.00 por los daños materiales ocasionados a su vivienda, según la sentencia civil núm. 208-2020-SSEN-00387 de fecha 31 de agosto de 2020; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes y de forma incidental por la demandada. La corte rechazó ambos

recursos y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el defecto pronunciado en contra de [redacted]

2) Según se advierte de la resolución núm. 0095/2025, de fecha 30 de mayo de 2025, esta Sala pronunció el defecto en contra de [redacted], [redacted] e Isaura [redacted], por no haber depositado sus actuaciones correspondientes. Sin embargo, respecto de [redacted] consta en el expediente el depósito de su memorial de defensa, constitución de abogado y notificación del memorial, mediante la instancia de fecha 12 de enero de 2022, depositada antes de la referida resolución de defecto.

3) Se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada, cuya situación permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se advierte una

situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

4) Conforme con lo expuesto, se retiene que a la fecha de pronunciarse la resolución de defecto, es decir el 30 de mayo de 2025 constaban depositados el memorial de defensa, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de enero de 2022, así como el acto núm. 13-2022, de la misma fecha, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado, se impone retractar la resolución de defecto núm. 0095/2025 dada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación en perjuicio de [redacted], lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la Ley y el derecho, por falta de ponderación en lo que respecta a la falta de pruebas, la existencia de una causa eximente de responsabilidad, así como a la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada;

segundo: falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte.

6) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte se limitó a corroborar el criterio del tribunal de primera instancia, sin sustentar su decisión en elementos probatorios que sirvieran de apoyo a las pretensiones de los demandantes, actuales recurridos, respecto de la participación activa de la cosa inanimada, por lo que no podía ser imputada responsabilidad al presunto guardián, en tanto que Edenorte no puede ser responsable por el hecho de la cosa inanimada por la sola ocurrencia del accidente eléctrico, sin que se hayan aportado pruebas que permitan establecer algún nexo de causalidad entre la actuación de la empresa distribuidora y los supuestos hechos. La alzada inobservó las condiciones exigidas para que se establezca la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada.

7) En ese mismo contexto argumentativo la parte recurrente aduce que si bien es cierto que la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada derivada del artículo 1384 párrafo I del Código Civil posee una presunción de falta a cargo del guardián de la cosa, no menos cierto es que para implementar tal presunción es necesario probar

de manera fehaciente la ocurrencia del hecho jurídico bajo el contexto que se alega en la demanda, sin embargo, no se aportaron pruebas que evidencien que la actividad de la cosa jugó un papel activo en la consumación del hecho que implique responsabilidad y obligación sobre el guardián de dicha cosa, pues alegar no es probar; que a la parte demandante era a quien le correspondía probar los hechos, aun cuando exista una presunción de falta sobre el demandado, de conformidad con el sistema de responsabilidad que nos ocupa, no obstante, en la especie no fue aportada prueba alguna con la cual quede comprobada la participación activa de la cosa para que la responsabilidad pueda ser atribuida a Edenorte.

8) La parte correcurrida [redacted] en defensa de la decisión impugnada alega que la corte *a qua* realizó una buena argumentación de los hechos y de derecho y un buen fundamento del dispositivo para justificar la sentencia impugnada. Además, quien debía demostrar que no le pertenecía el cableado eléctrico era a la propia recurrente.

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación para rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], S. A., y confirmar la decisión apelada que acogió la demanda en cuanto a la parte correcurrida

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], fundamentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

> *Que, en el presente caso en base a una demanda en contra de Edenorte, esta empresa fue condenada mediante una sentencia que la parte demandante considera que la indemnización como insuficiente, de los tres demandantes dos fueron declarados inadmisibles, por no haber probado ni el vínculo contractual con la empresa ni el vínculo de propiedad con el inmueble que dicen recibió daños recurriendo de forma principal; la Edenorte dice que no está de acuerdo con la decisión y recurre de manera incidental, pero este recurso es general porque pretende que le sea rechazada la demanda, en esta alzada fueron depositados los mismos medios probatorios que en primer grado con la excepción de los testimonios que usaron en primer grado los cuales no fueron desplegados ante la corte a los fines de establecer que la cosa inanimada escapó al control del guardián y que la cosa participó activamente en la producción del daño, a estos fines esta corte ordenó la celebración de una comparecencia personal de las partes, así como la audición de testigos y fijó una audiencia a la cual comparecieron ambas partes, solicitando la parte recurrente, que ambas medidas fuesen declaradas desiertas sin oposición de la parte recurrente incidental y recurrida principal, por lo que estando contestes ambas partes en que estas medidas no fuesen celebradas y que solo fuese aplazada para concluir al fondo, es decir, que dispusieron del espacio procesal para exhibir sus medios probatorios y poder demostrar sus pretensiones así como librarse de la obligaciones y no lo hicieron, lo que conlleva a que al no existir en el expediente medios probatorios que den fundamento a sus pretensiones y ante la ausencia de aportación de medios probatorios de la recurrente principal sin justificación alguna que demuestren que la indemnización de un millón de pesos a la que fue condenada Edenorte en favor de la señora [redacted], fuese considerada insuficiente y que se justificara su aumento, y no lo hizo, como los argumentos del recurrente incidental,*

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *por la posición contraria el cual no tampoco hizo uso de medios probatorios en esta alzada, en consecuencia y en virtud de la competencia que nos confiere la ley que rige la materia, esta corte rechaza tanto el recurso principal como el incidental y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

10) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor[1].

1 SCJ 1ra. Sala, núm. 51, 27 enero 2021, [redacted]. 1322.

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) La participación o intervención activa de la cosa inanimada constituye un elemento de la responsabilidad civil que se imputa que no se presume[2]. En ese orden de ideas, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[3].

12) Es pertinente establecer que conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado[4].

---

2 SCJ-PS-22-0989, 30 marzo 2022.
3 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.
4 SCJ-PS-22-2040, 29 junio 2022, B. J. núm. 1339.

13) En consonancia con el principio enunciado, es imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformación, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable[5].

14) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte de apelación estaba apoderada de un recurso de apelación incidental con alcance total, ya que la entidad distribuidora procuraba la revocación de la decisión dictada en sede de primer grado, lo que significa que la alzada estaba en condiciones de valorar la contestación inicial en virtud de las reglas propias del efecto devolutivo que surte la apelación. Sin embargo, la jurisdicción de alzada únicamente se limitó a retener que se depositaron los mismos elementos probatorios que fueron aportados en sede de primer grado, salvo el informativo testimonial que no fue desplegado ante la corte de apelación y que ante tal situación ordenó que fuese celebrada la comparecencia personal y la audición de testigos, no obstante ambas medidas fueron declaradas desiertas, sin

5 Ibidem.

oposición de las partes instanciadas y procedió a confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, sin formular concretamente una postura en cuanto a la participación activa de la cosa, sin especificar de qué manera la cosa inanimada, en este caso el tendido eléctrico, influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio de la recurrida [redacted].

15) Conforme con lo expuesto, era imperativo que la jurisdicción de alzada expusiera cómo la intervención activa de la cosa inanimada fue constatada, ya que —como fue expuesto precedentemente— tal participación activa constituye un elemento de la responsabilidad civil, el cual no se presume; que al no establecer de manera clara y precisa en su fallo cómo ocurrieron los hechos y de qué forma se caracterizó la participación activa en la ocurrencia del accidente eléctrico, la corte inobservó las condiciones exigidas para establecer la responsabilidad de la cosa inanimada. De lo indicado se comprueba que la decisión impugnada adolece de falta de motivos y base legal, al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, incurriendo en la infracción procesal denunciada. En esas atenciones, procede acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia recurrida.

16) Sin detrimento de lo anterior, la jurisprudencia francesa ha juzgado que cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada[6]. De la situación expuesta se deriva que para este caso procede la casación parcial y que por tanto el alcance del presente envío únicamente abarca la parte relativa al recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrente, [redacted], S. A., ya que, como los recurrentes principales en apelación, [redacted], [redacted] e Isaura [redacted], no han interpuesto recurso de casación alguno contra la decisión ahora objetada, para su acción, esta ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la

[6] Cass. Com., 20 déc. 1982, Bull. Civ. IV, n° 416; Cass. Civ. 1 ε, 26 juin 1984, Bull civ I, n° 208; 19 juill 1989, Bull civ. I, n° 295.

interposición de este recurso, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00146, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de octubre de 2021, únicamente en cuanto al aspecto juzgado, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado por

SCJ-PS-25-2109
Expediente núm. [redacted]-RECA-02671 (003-2021-05732)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted], [redacted] e Isaura [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]iz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.°, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00139, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 440/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 0322-2023-SCIV-00148 de fecha 18 de abril de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la indicada sentencia, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado de las personas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 344/2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 24 de junio de 2024, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley núm.- 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y como parte recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** a raíz de una demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, interpuesta por la Junta Central Electoral (JCE) contra [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00148, de fecha 18 de abril de 2023, mediante la cual se rechazó la indicada acción; **b)** el fallo indicado fue apelado por la parte demandante y la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia del primer juez; decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza*

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1]*, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En ese sentido, figura depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2024 el memorial de defensa de [redacted]

[1] Énfasis de la Primera Sala.

Eugenio; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a la abogado de la parte recurrente, lo que permite retener que la aludida parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente pretende la casación con envió de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados y hechos de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos.

Sobre el interés casacional del recurso

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *las decisiones definitivas sobre el fondo,*

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

7) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de la evaluación del test de admisibilidad, ya que la ley expresamente ha habilitado el recurso por lo que se impone el examen directo del fondo.

Valoración de los medios de casación invocados

8) Dada la estrecha vinculación que presentan los medios de casación, procede conocerlos de forma conjunta. En ese sentido, la recurrente alega en el desarrollo de sus medios que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando estableció que no podía anular el acta de nacimiento de la parte recurrida debido a que le corresponde la nacionalidad dominicana por ser hijo de un dominicano, lo cual no está ni fue objeto de discusión, ya que lo que se discute es que en toda acta de nacimiento tiene que existir una madre legal y debidamente identificada, y en el caso que nos ocupa esto no sucede, pues la supuesta madre es [redacted], portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

siendo estos datos falsos, situación que fue ignorada por la corte.

9) Invoca también la parte recurrente que, contrario a lo retenido por la corte *a qua,* no existen violaciones a los derechos fundamentales de la parte recurrida, que mantener una identidad materna basada en fraude, admitida incluso por la propia parte recurrida afecta el principio de legalidad.

10) La parte recurrente sostiene, además, que con su actuar la corte *a qua* tergiversó el artículo 39 de la Constitución al suponer que en caso de anular dicha acta vulneraría el principio de igualdad, ignorando que toda persona inscrita en el registro civil debe cumplir con el requisito de identificar claramente a su madre. Que, al eximir al recurrido de esta obligación, la corte generó un privilegio contrario a la Constitución. Finalmente, se critica que la corte *a qua* erró en su motivación cuando rechazó el recurso de apelación, pues ante ella fue depositado un informe de inspectoría que demostraba los hechos, el cual fue además corroborado por la propia parte recurrida. Añade que la derogada Ley núm. 659-44 le permite cuestionar por todas las vías posibles las declaraciones tardías de nacimiento, tal como se evidencia de su artículo 31. Que, en ese sentido, la sentencia impugnada deviene en una ausencia total de motivos, al desnaturalizar los documentos y hechos en este sentido.

11) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió rechazar el

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

recurso de apelación que la apoderaba y confirmar el rechazo de la demanda en nulidad de acta de nacimiento incoada por la institución gubernamental ahora recurrente, en virtud de los siguientes motivos:

> *(…) 13… Es preciso establecer que el artículo 28 de la Ley 285-04 sobre registro de hijos extranjeros no residentes o indocumentados en el territorio de la República Dominicana, si bien las extranjeras o residentes que durante su estancia en el país, cuando den a luz a un niño o niña, deben conducirse al consulado de su nacionalidad, a los fines de registrar allí a su hijo o hija, en los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrán registrar la misma ante la correspondiente Oficialía del estado Civil dominicana, conforme disponen las leyes de la materia; así como también el artículo 18 de la Constitución establece, que "Son dominicanas y dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicano", cosa esta que no fue reconocido en el informe llevado a cabo por la Junta Central Electoral, donde según los documentos del padre, consta que es dominicano, rechazando estos argumentos por improcedentes. 14.- En ese mismo orden de ideas, con relación a la investigación realizada por Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, donde según la misma se establece que fue instrumentada con datos falsos, en razón de que la madre utilizó documentos falsos; por lo que esta Corte es de criterio, que mientras no sea declarada la falsedad de dicha acta, el informe realizado por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral por sí solo no es suficiente para anular el acta de nacimiento en cuestión, por lo que al expresar el juez de primer grado en el numeral 15 de su sentencia que, "hacen fe hasta inscripción en falsedad las declaraciones de nacimiento realizadas por el padre del hijo que ha sido declarado dentro de los plazos legales, debidamente asentadas en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, así como las copias libradas conforme a esos registros. SCJ, 1ra. Cám., 10 de julio de 2002. De ahí, que resultaría muy cuesta arriba, pretender la nulidad de un acta de nacimiento por alegada falsedad que ni siquiera ha sido declarada por tribunal alguno, y basado únicamente en un informe instrumentado por la propia parte demandante, fundamentado en entrevistas que no pueden ser valoradas por este tribunal válidamente, ya que dicha prueba se contrapone a la existencia de un acta de nacimiento*

> *revestida de fe pública y por consiguiente de mayor peso jurídico". Por lo que procede que esta Corte rechace las pretensiones de la parte recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.*

12) De los motivos transcritos con anterioridad se desprende que la corte *a qua* rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento de la que estaba apoderada, esencialmente por lo siguiente: ***(a)*** que la Junta Central Electoral (JCE) no demostró que las declaraciones contenidas en el acta de nacimiento fueran falsas, basando su demanda únicamente en un informe que por sí solo no es suficiente para anular el acta de nacimiento en cuestión, siendo necesario que se complemente con otros elementos de juicio que, aunado a dicho informe, podrían sustentar las pretensiones de la parte recurrente, y (***b)*** porque la parte demandada como hijo de un ciudadano dominicano, tiene derecho a la nacionalidad dominicana..

13) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes documentos:

a) Sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00148 de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

b) Acto introcductivo de la demanda, marcado con el núm. 725/2022 de fecha 30 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], estrado de la Suprema Corte de Justicia.

c) Extracto de acta de nacimiento, declaración tardía correspondiente a Luís Alberto.

d) Fotocopias de Maestros de Cedulados correspondientes a [redacted], [redacted] y Luís Alberto.

e) Fotocopia del informe emitido en fecha 1 de octubre de 2021 por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), realizado por la Lcda. [redacted], con motivo de una solicitud de declaración tardía de nacimiento de Yeliz Reyes -<u>que figura en los anexos depositados en ocasión del expediente abierto en casación y cuya desnaturalización se invoca-</u> a raíz del cual el [redacted] de la Primera Circunscripción de Baní, solicitó verificar los datos de los supuestos padres y el vínculo biológico de [redacted] registrada en el libro de registro de nacimiento tardío núm. 1, folio y acta núms. 115, año 2006, de la Oficialía del Estado Civil de Bohechío, donde la referida inspectora pudo comprobar lo siguiente:

> *…a raíz de las entrevistas realizadas que en cuanto al acta de nacimiento de [redacted], registrada en el acta No. 931, folio No. 131, libro registro de nacimiento tardío No. 18-DT, año 1983 de la Oficialía del Estado Civil de Bohechío; y la cédula de identidad y electoral No. [redacted], deberá ser cancelada por falsedad de datos, toda vez que ella nació en Haití, según la entrevista realizada a Sonia Eugenio, quien expresó lo siguiente: es hija de la señora [redacted], nacionalidad haitiana, llegó pequeña al país junto a*

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

> [redacted] *y Yesica (*[redacted]*), sigue diciendo que la señora* [redacted]*, quien es su hermana mayor, es su mamá, pues fue quien la crio.*

14) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado con relación a las pruebas ponderadas por la alzada y las cuales fueron descritas precedente.

15) En cuanto a la fuerza probatoria del informe de la Dirección Nacional de Inspectoría de fecha 1 de octubre de 2021, realizado por la Lcda. [redacted], Inspectora de la Junta Central Electoral (JCE), es importante destacar -de forma referencial- que la parte final artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que regula los registros y las actas de defunción faculta a la Junta Central Electoral (JCE) a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[3].

---

[2] SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024. BJ. 1365; SCJ-PS-25-1273 y SCJ-PS-25-1274, 30 de junio de 2025. Boletín judicial inédito.

3 Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

16) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil que derogó la anterior Ley núm. núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, en su artículo 15 establece lo siguiente: *La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones.* En relación con las atribuciones de la Junta Central Electoral, la normativa legal establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del Pleno, las funciones las siguientes*: … 3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas...*

17) El artículo 23 que la referida normativa legal, además señala que: *La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través*

---

de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (…). En cuanto a la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, el artículo 24 de la ley de que se trata, señala que: *estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos.*

18) Según el artículo 25 de la Ley núm. 4-23, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil las siguientes: *1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos*[4]*; (…).*

19) De la interpretación de dichos textos legales se desprende que, como denuncia la recurrente y contrario a lo que retuvo la corte, el informe de la Inspectoría en cuestión no puede considerase como una prueba prefabricada. Esto se debe a que la JCE, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las

[4] Énfasis de la Primera Sala.

normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social.

20) Por tanto, los informes que emite, lejos de ser pruebas preconstituidas como erróneamente retuvo la alzada, representan el cumplimiento de sus obligaciones legales; en consecuencia, al ser desestimado el informe presentado por la JCE, afirmando el tribunal que se trataba de *una fotocopia de una investigación realizada por ellos mismos*, implicó desconocer el rol y la competencia que la JCE tiene en la vigilancia y regulación del Registro Civil.

21) En adición a lo anterior, esta Sala considera pertinente analizar las implicaciones legales y los derechos fundamentales vinculados a la nulidad del acta de nacimiento en cuestión. En ese contexto, se verifica que la corte destacó que la anulación del documento afectaría gravemente los derechos fundamentales del hoy recurrido, quien, en su calidad de hijo de un ciudadano dominicano, tiene el derecho inherente a la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18, numeral 1 de la Constitución, que instaura que *son dominicanas y dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos*. Sin embargo, es importante precisar que el objeto principal del debate planteado por la JCE, no se centró en la nacionalidad del recurrido, sino en la falsedad de los datos contenidos en su acta de nacimiento, relativos a la identidad de su madre.

22) En ese tenor, según el fallo objetado la hoy recurrente por medio de su informe intentó demostrar ante la corte que la madre del demandado posee datos falsos en su acta nacimiento, informe que ha sido depositado ante esta jurisdicción y que contiene las constataciones de falsedad que hizo la JCE, como se describe en el considerando 13) literal e) de esta decisión. A juicio de esta Sala, las referidas comprobaciones que hizo la JCE, en el uso de su competencia, no pueden ser ignoradas.

23) En ese orden de ideas, es importante resaltar que, en el caso concreto, no se trataría de una nulidad absoluta, sino de una nulidad que afecta específicamente los datos relativos a la madre consignados en el documento. Esta distinción es fundamental para delimitar las consecuencias jurídicas y las acciones correctivas que deben adoptarse. En este contexto, resulta crucial diferenciar entre los conceptos de nulidad absoluta y nulidad relativa en relación con el acto jurídico en cuestión.

24) La nulidad absoluta se reserva para aquellos casos en los que se transgreden normas de orden público esenciales que afectan el fondo del acto. Mientras que la nulidad relativa se aplica a situaciones en las que las irregularidades afectan aspectos formales o específicos, sin invalidar el acto en su totalidad. Aquí, los vicios identificados están circunscritos a la falsedad de los datos relativos a la madre, lo que no afecta el derecho del registrado a ser reconocido como hijo de un dominicano, ni su derecho a la nacionalidad dominicana.

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

25) En hilo con lo anterior, en el caso particular, los efectos que produciría tal nulidad, es la rectificación del acta de nacimiento del recurrido con el propósito de corregir los datos relativos a su madre, para reflejar con fidelidad su identidad real, es decir, que el recurrido es hijo de un dominicano y que su madre es extranjera, conforme a las pruebas aportadas y las investigaciones realizadas. Esta corrección no solo garantiza la veracidad de los registros públicos, sino que también protege el principio de legalidad y la confianza en el sistema de registro civil.

26) Es importante destacar que la rectificación no elimina ni menoscaba el derecho de los hijos a ser reconocidos como descendientes de un ciudadano dominicano, lo cual le otorga la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18.1 de la Carta Magna. En ese tenor, cualquier consecuencia jurídica derivada de esta acción debe ser entendida como parte del proceso necesario para salvaguardar la integridad del sistema registral, priorizando siempre la verdad material.

27) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al decidir en la forma en que lo hizo, por lo que procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado, para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata.

SCJ-PS-2097
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214845)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]iz

28) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 7, 11, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil; artículo 15, 23 y 25 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00139, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de octubre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Compensa el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]iz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2029
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00048 (2025-R0448939)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. [anteriormente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)], representada por su administrador gerente general [redacted]; quien tiene como abogada la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00183, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2029
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00048 (2025-R0448939)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado, por acto núm. 165/2024 de fecha 30 de enero de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 0146-2023-SSEN-00105de fecha 4 de diciembre de 2023, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones civiles; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 298-2025, instrumentado el 16 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de junio de 2025; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2029
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00048 (2025-R0448939)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Edesur Dominicana, S. A., [anteriormente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente, en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, alegando que el 1 de noviembre de 2022, un incendio en su vivienda destruyó una habitación y varios electrodomésticos, el cual fue provocado por un alto voltaje en las redes eléctricas bajo la guarda de la entidad recurrida. Sostuvo que ese hecho le ocasionó graves daños materiales y morales, por lo que solicitó una indemnización de RD$ 2,000,000.00; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó la sentencia civil núm. 0146-2023-SSEN-00105, de fecha 4 de diciembre de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00183, de fecha 10 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 19 que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría

SCJ-PS-25-2029
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00048 (2025-R0448939)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos referidos, se deriva que únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado

SCJ-PS-25-2029
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00048 (2025-R0448939)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2025. Por lo tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 29 de mayo de 2025, por lo tanto, al día 30 de junio de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2029
Exp. núm. 0146-2023-ECIV-00048 (2025-R0448939)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00183, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 10 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 398-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: RECHAZA los recursos de apelación, incoado el primero por Atlántica Seguros S.A, y el segundo por Seguros Pepín S.A.,* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1529-2024-SSEN-00108, del 13 de febrero del 2024, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Condena a las partes recurrentes Atlántica Seguros S.A, Seguros Pepín S.A.,* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzada en su mayor parte. -*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 634/2024, instrumentado el 18 de diciembre de 2204 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1688/2024, instrumentado el 26 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted], en primer grado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], [redacted] Seguros Pepín, S. A. y Atlántica Seguros, S. A., sustentada en los daños que alegan haber recibido a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 20 de junio de 2019 en la carretera Sánchez, dirección sur-norte, entre la motocicleta Suzuki AX-100, placa K0410674, conducida por [redacted] en compañía de [redacted], propiedad de [redacted] y el vehículo de motor marca Kía, placa A721092, conducido por su propietario [redacted], amparado en la póliza de seguro núm. 16-05-536756, de la Asegura Atlántica; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00108, de fecha 13 de febrero de 2024, que acogió la demanda, condenó a [redacted] al pago de RD$4,200,000.00 y a [redacted] al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 en favor de los demandantes, con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A.; **c)** la indicada decisión fue apelada de manear principal por Atlántica Seguros, S. A., y de manera incidental por Seguros Pepín, S. A., y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 398-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación cual rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la solicitud de desistimiento

2) Mediante instancia de fecha 2 de julio de 2025 la parte recurrente, a través de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], depositó una solicitud de desistimiento en fecha 22 de julio de 2024, mediante el cual se solicita: *PRIMERO: ACOGER COMO BUENO Y VALIDO la presente instancia DEPOSITO DE FORMAL DESISTIMIENTO DE REPRESENTACION en con relación al Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia No. 398-2024 de fecha 13/11/2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en fecha 17/12/2024 por la compañía SEGUROS PEPIN, S.A., en*

favor del señor [redacted]*, por ser regular en la forma, y justo en cuanto el fondo. SEGUNDO: Que sea ADMITIDO el DESISTIMIENTO hecho por el infrascrito del Recurso de Casación depositado en fecha 17/12/2024 en contra de la sentencia No. 398- 2024 de fecha 13/11/2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. TERCERO: Que las costas sean acumuladas para que sean falladas conjuntamente con el recurso de Casación principal.*

3) Sobre el particular, es oportuno acotar que la figura del desistimiento del recurso de casación se encuentra regulada en los artículos 46 y siguientes de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. Este texto establece lo siguiente: Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.

4) De igual forma, el artículo 47 delimita el contenido que debe verificarse en la instancia del desistimiento y los párrafos del referido texto legal disponen lo siguiente: ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez.* ***Párrafo II.-*** *La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento.* ***Párrafo III****.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales*

deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple. ***Párrafo IV.-*** *Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento.* ***Párrafo V.-*** *Cualquier contestación respecto del desistimiento será soberanamente resuelta por la Corte de Casación. La solución de estas contestaciones y los plazos establecidos en este artículo, retrasan el fallo de lo principal.*

5) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

6) Conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, previamente citado, la solicitud de desistimiento debe ir acompañada de un acto notarial auténtico o de un documento con firmas legalizadas en el que la parte recurrente manifieste expresamente su intención de desistir del recurso de casación. En caso de haberse producido emplazamiento, dichos documentos deben ser notificados a las partes involucradas y a sus abogados constituidos. En el presente caso no han sido cumplidos los aludidos requisitos fijados por el legislador para garantizar la legitimidad del proceso, motivo

por el cual procede desestimar dicho pedimento, lo que vale decisión.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

7) La parte recurrente plantea en su cuarto medio de casación una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa contra el artículo 5, numeral II, literal C de la Ley núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria a la Constitución y a las normas que integran el bloque de constitucionalidad, en tanto que restringe de manera irracional y arbitraria que una decisión rendida por una Corte de Apelación sea atacada por la vía de la casación si la condenación en cuestión no sobrepasa los 200 salarios mínimos.

8) Del estudio de las piezas que forman el expediente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de diciembre de 2024, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, que sustituye la antigua Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, por lo que la excepción de inconstitucionalidad difusa ataca una normativa que fue derogada de nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto carece de objeto la excepción propuesta, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el fallo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonable; **segundo:** violación a las disposiciones de la Ley No. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito; **tercero:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **cuarto:** excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés

casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Cabe destacar que, en aras de garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura como aporte relevante y significativo para el acceso efectivo a las sentencias de los tribunales del orden judicial dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. El acceso a las herramientas enunciadas se erige en un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y facilitar la acreditación del interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto precedentemente ,se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica

y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) Si bien en el desarrollo del tercer medio de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, la recurrente cita las sentencias: *Sentencia de fecha 30 de julio del año 2003, No. 49, Bj. 1112, página 357-358 y Sentencia No. 57, de fecha 20 de junio del 2012, Págs. 483 y Sigte. B. J. No. 1219*, la mención aislada de estas decisiones resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos una sentencia de contraste emanada de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

28) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad

necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

29) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

núm. 398-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2139
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0164987/2024-R0172308)
Partes: a) Inversiones Tropicaribe, S. A. y [redacted] vs. [redacted]; y b) [redacted] vs. Inversiones Tropicaribe, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por:

a) Inversiones Tropicaribe, S. A., representada por [redacted], quien actúa también en su propio nombre, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente;

b) [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Con respecto al recurso descrito en el literal **a)** figura como parte recurrida

SCJ-PS-25-2139
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0164987/2024-R0172308)
Partes: a) Inversiones Tropicaribe, S. A. y [redacted] vs. [redacted]; y b) [redacted] vs. Inversiones Tropicaribe, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted]; y en cuanto al recurso indicado en el literal **b)** figura como parte recurrida Inversiones Tropicaribe, S. A., y [redacted]; antes identificados.

Ambos contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo hábil y en sujeción a las formalidades de ley. Segundo: Revocando en todas sus partes la Sentencia No. 1860-2023-SSEN-00035, fechada el día 03 de febrero del 2023, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos dados en el cuerpo de dicha decisión. Tercero: Condenado a Inversiones Tropicaribe, S.A. y [redacted], al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Licdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2024-R0164987** constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 253/2024, instrumentado el 16 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 17 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado

el 24 de abril de 2024; y **d)** acto notificación del memorial de defensa núm. 296/2024, instrumentado el 25 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de abril de 2024.

B) En la solicitud núm. **2024-R0172308** constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 266/2024, instrumentado el 17 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 22 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 30 de abril de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 302/2024, instrumentado el 2 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de mayo de 2024.

C) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación concerniente a la solicitud núm. **2024-R0164987**, figura como parte recurrente Inversiones Tropicaribe, S. A., y [redacted]

SCJ-PS-25-2139
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0164987/2024-R0172308)
Partes: a) Inversiones Tropicaribe, S. A. y [redacted] vs. [redacted]; y b) [redacted] vs. Inversiones Tropicaribe, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Guzmán, y como parte recurrida [redacted]. En lo que respecta al recurso relativo a la solicitud núm. **2024-R0172308**, figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Inversiones Tropicaribe, S. A., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** Inversiones Tropicaribe, S. A., y [redacted] incoaron una demanda en nulidad de mandamiento de pago y declaración jurada en contra [redacted], quien incoó una demanda reconvencional en contra de los demandantes principales en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, en virtud de un supuesto crédito contenido en la declaración jurada cuya nulidad se atacaba; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, a través de la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00035, de 3 de febrero de 2023, rechazó tanto la acción principal como la reconvencional, porque ambas carecían de elementos probatorios suficientes; y **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación parcial incoado por el demandante reconvencional, el cual la corte *a qua* acogió, revocando la sentencia de primer grado en todas sus partes, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al pedimento de fusión de los recursos de casación

SCJ-PS-25-2139
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0164987/2024-R0172308)
Partes: a) Inversiones Tropicaribe, S. A. y [redacted] vs. [redacted]; y b) [redacted] vs. Inversiones Tropicaribe, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Mediante instancia depositada el 26 de abril de 2024, el recurrente [redacted] solicitó que sea ordenada la fusión de su recurso con el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Inversiones Tropicaribe, S. A., y [redacted], debido a que ambos recursos se dirigen en contra de la misma sentencia, marcada con el número 335-2024-SSEN-00003, arriba descrita.

3) Según dispone el artículo 25 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión. Párrafo I.- La Corte de Casación, si encuentra la solicitud hecha en tiempo oportuno y de una buena administración de justicia, al momento de decidir unirá los recursos y los resolverá mediante una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas…*

4) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia las buenas prácticas, cuya medida puede ser ordenada por los tribunales de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de oficio, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía

procesal[1].

5) En ese sentido, se verifica que los recursos de casación que nos ocupan, contenidos en el expediente con el número único 2[redacted], correspondientes a las solicitudes números 2024-R0164987 y 2024-R0172308, versan sobre una misma sentencia y, a su vez, ambos procesos se encuentran en estado de recibir fallo. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala entiende ha lugar a acoger la solicitud de fusión y decidir ambos recursos mediante un mismo fallo, lo que vale decisión.

Sobre el recurso de casación de Inversiones Tropicaribe, S. A., y [redacted]

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación al régimen de la prueba, el artículo 1315 del Código Civil y el principio de seguridad jurídica; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 1322, 1323, 1324, 1325, 1134 y 1146 del Código Civil; y **tercero:** desnaturalización de los hechos, fallo *ultra petita* y violación al debido proceso y los principios constitucionales de legalidad y razonabilidad.

[1] SCJ-PS-23-2224, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

SCJ-PS-25-2139
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0164987/2024-R0172308)
Partes: a) Inversiones Tropicaribe, S. A. y [redacted] vs. [redacted]; y b) [redacted] vs. Inversiones Tropicaribe, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Incidentes

Sobre el interés casacional

7) La parte recurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible este recurso de casación, porque carece de interés casacional, pues los recurrentes no establecieron en cuáles de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 se justifica su recurso, el cual no denuncia ningún error *in procendo* y, por tanto, no tiene interés casacional presunto.

8) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos del recurrido, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que le notificó su memorial de defensa al tenor del acto núm. 296/2024, de fecha 25 de abril de 2024.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta

última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de

casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que la sentencia impugnada vulnera la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala.

27) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del apartado relativo al interés casacional, así como en el tercer medio del recurso de casación, la parte recurrente cita las sentencias: SCJ, 1ª. Sala núm. 966, 10 de octubre de 2012, BJ 1223; SCJ, 1ª. Sala núm. 822, 3 de julio de 2013 BJ 1232; SCJ, 1ª. Sala núm. 892, 3 de julio de 2013 BJ 1232; SCJ, 1ª Sala, núm. 56, 13 de marzo de 2013, BJ 1228; SCJ, 1ª Sala, núm. 1366, 14 de diciembre de 2016, BJ 1273; SCJ, 1ª Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, BJ 1230, relativas a la obligación de motivar las decisiones judiciales, la garantía al debido proceso por parte de los jueces, las decisiones recurribles en casación, la vulneración del derecho y defensa, y el límite y la extensión del proceso, así como el

apoderamiento del tribunal a través del acto introductivo de demanda o el recurso, dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que la parte recurrente no expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado los criterios jurisprudenciales que cita.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el incidente propuesto y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el recurso de casación de [redacted]

Medios de casación

29) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por omisión de estatuir.

Incidentes

SCJ-PS-25-2139
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0164987/2024-R0172308)
Partes: a) Inversiones Tropicaribe, S. A. y [redacted] vs. [redacted]; y b) [redacted] vs. Inversiones Tropicaribe, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

30) La parte recurrida Inversiones Tropicaribe, S. A., y [redacted] solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso por las siguientes razones: *i)* falta de interés y calidad de la parte recurrente para recurrir en casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, de la Ley núm. 2-23; y *ii)* falta de interés o relevancia casacional.

31) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 302/2024, de fecha 2 de mayo de 2024.

32) El artículo 15, numeral 1, de la Ley núm. 2-23 dispone que las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida cuentan con legitimación para recurrir en casación. En ese tenor, se observa en el fallo impugnado que el recurrente [redacted] fue parte demandada principal y demandante reconvencional ante el tribunal de primer grado y, a su vez, fue la única parte que recurrió en apelación ante la corte *a qua*. Por lo tanto, el actual recurrente tiene legitimación para actuar en casación, razones por la que se desestima dicho medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

33) En cuanto al medio de inadmisión relativo a la falta de interés casacional, la

parte recurrente argumenta que, en la especie se trata de un recurso donde no hay que acreditar interés casacional, pues se corresponde a un interés casacional presunto por tratarse de errores *in procedendo* por parte de la alzada.

34) En ese sentido, cabe retener que el planteamiento referido resulta improcedente para satisfacer el estándar legal requerido, pues, como ya fue dicho en previos apartados, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

35) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

36) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente

a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por: **a)** Inversiones Tropicaribe, S. A. y [redacted], y **b)** [redacted], ambos contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-2139
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0164987/2024-R0172308)
Partes: a) Inversiones Tropicaribe, S. A. y [redacted] vs. [redacted]; y b) [redacted] vs. Inversiones Tropicaribe, S. A. y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., representada por el Licdo. [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00230, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil No. 038-2019-SSEN-0I675, dictada en fecha 26 de diciembre de 2019 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del*

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

> *Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA supliendo motivos dicha sentencia. Segundo: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2021; **b)** acto núm. 347-2021, instrumentado en fecha 30 de agosto de 2021 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 17 de septiembre de 2021; d) acto núm. 239/2021, instrumentado en fecha 05 de octubre de 2021, por la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente demandó al actual recurrido en reparación de daños y perjuicios sustentado en actuaciones presuntamente temerarias, abusivas y continuas; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-01675,

en fecha 26 de diciembre del año 2019, mediante el cual rechazó en cuanto al fondo la referida demanda; b) decisión que fue apelada por el demandante original, la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso, confirmando la decisión tomada por el tribunal de primer grado.

Sobre las pretensiones de fondo de la parte recurrente

2) La parte recurrente realiza en el memorial de casación las pretensiones siguientes: **a)** que sean declarados nulos los actos núms. 805/2018, 03/2019, 07/2019 por ser contrarios a la ley, al debido proceso y no haberse demandado en validez; y 112/2019 y 730/2019 por ser contrarios a la Constitución, el Código Civil y Procesal Civil, como también por ser notificados en domicilio desconocido cuando se había constituido domicilio de abogado para la demanda; así como también solicitó ordenar el desembargo de estos; **b)** que se celebren nuevamente las audiencias ante esta sede de casación, a fin de que se vuelva a conocer en toda su extensión el caso; **c)** verificar que el Banco Múltiple BHD León, S. A. no tenía certeza de su acreencia en el 2018 previo a iniciar sus pretensiones y no hay prueba de lo contrario, sino que se deposite la contraparte dichas pruebas que afirma que la deuda era de 600,000 pesos, en virtud del artículo 1315 y 1109 del Código Civil.

3) En cuanto a estos pedimentos no existen respuestas ni alegaciones que ponderar en el memorial de defensa.

4) En cuanto a pedimentos como los referidos ha sido establecido por esta sede, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por

consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a este Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1[1] de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[2].

5) Del texto legal de referencia se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los tribunales de fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino, más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con las reglas de derecho y la Constitución misma. De manera que, devienen en inadmisibles los pedimentos analizados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre valoración de los medios invocados en el recurso de casación

6) Según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente no particularizó ningún vicio contra la decisión censurada. En ese sentido, resulta necesario acotar que los medios hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. De ahí que, el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento

[1] La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.
[2] SCJ 1.ª Sala núm. 86, 24 marzo 2021, BJ 1324.

de Casación exige la presentación de las quejas frente al fallo que se recurre, pero no prevé la estructura que debe observarse para su redacción.

7) A pesar de lo anterior, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta sede ha indicado, entre otras cosas, que los medios se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada[3]. No obstante, para la admisión del recurso no es necesario que los vicios en que se sustenta hayan sido particularizados, estos pueden ser deducidos del contexto general del memorial de casación[4].

8) Si bien, en el memorial de casación no fueron titulados los medios, su lectura permite advertir que la parte recurrente realiza quejas dirigidas a la decisión impugnada y a la sentencia de primer grado, a saber: contradicción de sentencias (artículo 504 del Código de Procedimiento Civil); violación de los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil; Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 69 inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil; violación al efecto devolutivo. Estas infracciones serán analizadas en el orden lógico que convenga para su valoración.

9) En cuanto a la violación del efecto devolutivo, lo cual se conoce primero atendiendo al orden procesal, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* debió conocer del caso en toda su extensión y así llegar a conclusiones propias, además,

[3] SCJ, 1.ª Sala núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ 1320.
[4] SCJ, 1.ª Sala núm. 116, 29 de septiembre de 2021, BJ 1330.

de que la apelación tiene como propósito que el tribunal de alzada confirme, modifique o revoque la sentencia dictada en sede de primer grado.

10) En respuesta a la indicada infracción, la parte recurrida refiere que contrario a lo esbozado por la recurrente, la corte aplicó un buen derecho, ya que en sus motivaciones describió todas las pruebas depositadas por ambas partes y ponderó en su totalidad las mismas, por lo que solicita que el memorial de casación sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundado, carente de motivos, base legal y pruebas que lo sustenten.

11) La corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

> *El objeto de la demanda primigenia se contrae a que sea condenado al Banco Múltiple BHD León, S. A., al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000, 000.00), a favor del señor* [redacted]*, por los supuestos daños por éste sufrido a causa de las actuaciones alegadamente temerarias, abusivas y continuas, ejercidas en su contra por el hoy recurrido, en esas atenciones esta alzada procederá analizar si en el presente caso hubo o no temeridad, mala fe o uso abusivo de las vías del derecho. En esta tesitura, recordamos que al tenor del artículo 1382 del Código Civil; "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". De cuyo texto se derivan las siguientes condiciones necesarias para tipificar una responsabilidad delictual, a saber: a) La comisión de una falta a cargo de la parte demandada; b) Que dicha falta sea cometida de manera intencional; c) Un daño sufrido por la demandante; y, d) El vínculo de causalidad entre la falta del demandado y el daño sufrido por el demandante. Sobre el abuso de derecho ha sido juzgado que: "Toda persona tiene derecho de actuar en justicia y para que haya abuso de derecho, es preciso que exista no solamente un perjuicio, sino también una falta, y esta no puede constituirse en ausencia de malicia, mala fe o error grosero equivalente al dolo". De lo antes mencionado, se derivan las siguientes condiciones para fundamentar*

> *la procedencia de un uso abusivo de las vías de derecho, a saber: a) Titularidad del derecho de acción por parte del demandado; b) Que dicho derecho de acción sea ejercido con malicia, guiado por el único designio de hacer daño al demandante; c) Que efectivamente el ejercicio abusivo de derecho cause un daño al demandante. Vistos los elementos constitutivos del abuso de derecho, al aplicarse al caso concreto resulta que no concurren todos y, es que la parte demandante se ha limitado a alegar que la demanda en reparación de daños y perjuicios se interpuso de manera temeraria, lo que constituyen un uso abusivo del derecho, pero dicha circunstancia de hecho no fue acreditada por ningún medio, esto en virtud del axioma que enuncia: "alegar no es probar en derecho". Pues, es menester recordar que la parte tiene derecho a utilizar todas las vías necesarias para incoar su acción, para reclamar sus derechos, lo cual fue lo que hizo con la demanda anterior, no así un uso abusivo de las vías del derecho. En cuanto al medio recursivo relativo a que las acciones encaminadas por el recurrido le han causado un agravio, la Corte comparte el criterio jurisprudencial siguiente: "El ejercicio de un derecho no puede comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho, a menos que se establezca que se ha hecho un uso abusivo del mismo, o que el móvil o los propósitos perseguidos son contrarios al espíritu del derecho ejercido". En ese sentido, advertimos que el recurrido Banco Múltiple BHD León, S. A., según la religión del caso, únicamente ha exigido un derecho que entendía que estaba resguardado al interponer una acción en levantamiento de oposición antes descrita, pero nada persuade en el sentido de un designio predeterminado de dicho recurrido, de accionar en Justicia con el único propósito de dañar al recurrente, por lo que, la recurrente no le ha acreditado a esta Corte mediante prueba alguna, la mala fe o el error equiparable al dolo respecto de la hoy recurrente en relación con la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, supliendo en ellos los motivos faltantes en la decisión apelada.*

12) Conforme ha sido ha juzgado, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por

finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna[5].

13) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado[6]. Empero, en la contestación que nos ocupa —según se advierte de la sentencia impugnada— la parte apelante formuló peticiones atinentes a que se acoja la demanda original al requerir condenaciones de su contraparte al pago de una suma de dinero por indemnización fundamentada en que esta incurrió en un uso abusivo de las vías de derecho.

14) Además, del fallo censurado se retiene que la corte de apelación en sus atribuciones de alzada fue apoderada de la demanda en reparación de daños y perjuicios que había sido incoada por [redacted] contra el Banco Múltiple BHD León, S. A., decidiendo rechazarla en el entendido de que la alzada, luego de realizar una valoración propia de los medios probatorios actuando dentro de sus facultades soberanas, determinó que el referido señor no demostró una

[5] SCJ-PS-25-0570, 31 de marzo de 2025, BJ 1372.
[6] SCJ-PS-25-0560, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

actuación de mala fe o el error equivalente al dolo a cargo de la actual recurrida como requisitos de procedencia de acciones fundamentadas en el uso abusivo de las vías de derecho.

15) Según resulta de la sentencia objetada, la corte, en contraste con lo que plantea el recurrente, realizó una valoración propia a los medios y elementos de prueba puestos a su escrutinio, de donde estableció una relación de los hechos acaecidos en el caso, lo que le permitió concluir con el razonamiento de que [redacted] no la persuadió Banco Múltiple BHD León, S. A. haya obrado de mala fe o cometido un error equivalente al dolo, por ello rechazó la acción en responsabilidad civil por uso abusivo de las vías de derecho iniciada por dicho señor. En consecuencia, el medio analizado es improcedente y por eso se desestima.

16) En otro punto del memorial de casación, la parte recurrente denuncia contradicción de fallos en virtud del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil. Esto lo fundamenta en que la decisión impugnada se contrapone con la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00552, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido de que se decidió algo distinto en cuanto a los medios de mala fe invocados en ambos procesos, que involucra a las mismas partes y que coincidían en la pretensión de condenación de indemnización por un cobro que —según refiere el recurrente— es indebido y desmesurado y fue calificado por la corte como normal.

17) En cuanto a esta infracción el memorial de defensa no contiene alegaciones que ponderar.

18) El vicio de contradicción de sentencias encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación*. En ese tenor se ha estatuido que hay contradicción de sentencias cuando estas sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí[7].

19) Con relación al medio bajo examen esta Corte de Casación ha juzgado, lo que se reafirma en esta ocasión, que cuando se enarbola con pretensiones de éxito un medio de casación fundamentado en la contradicción de sentencias, es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada[8].

20) En este contexto, el artículo 1351 del Código Civil prevé que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto del fallo. A lo que esta sede de casación le ha sumado, que para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos: identidad de objeto, causa y partes. Es indispensable, además, para que una

[7] SCJ-PS-22-1667, 31 de mayo de 2022, BJ 1338.
[8] SCJ-PS-23-1078, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.

sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que esta no sea susceptible de ninguna vía de recurso[9].

21) En lo que respecta a la contradicción de sentencias planteada, del análisis de la decisión censurada no se advierte que la corte *a qua* haya hecho referencia al fallo que —según alude el recurrente— se contrapone con la sentencia que da origen al presente recurso de casación ya que decidió sobre una demanda con identidad de partes y de objeto, es decir, cuya finalidad era la condenación del Banco Múltiple BHD León, S. A. al pago de una indemnización por haber incurrido en uso abusivo de las vías de derecho al realizar un cobro indebido.

22) Conforme resulta del expediente abierto en esta sede de casación, la parte recurrente no depositó la sentencia 037-2021-SSEN-00552, antes descrita, por lo que esta Primera Sala no fue puesta en condiciones de comprobar el alegato de contradicción realizado por la parte recurrente al amparo del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se desestima el medio de casación deducido del memorial en ese sentido.

23) En otro orden, según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio, violación de los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil. En su de desarrollo se limita a transcribir y enumerar varias de las causas en que puede fundamentarse el recurso de revisión civil y a hacer

[9] SCJ-PS-22-3542, 16 de diciembre de 2022, BJ 1355.

evocación de diversas pruebas sin realizar criticas directa en perjuicio de la decisión recurrida en casación.

24) En cuanto a esto, la parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa.

25) Esta Corte de Casación ha juzgado, que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Corte de Casación si en el caso ha habido o no violación a la ley[10].

26) Es preciso señalar que la enunciación y el desarrollo de los medios constituyen formalidades sustanciales y necesarias para ser admitidos, los cuales deben estar dirigidos a la parte deliberativa de la decisión que se impugne en casación[11], contrario a lo que sucede con el vicio examinado, la violación de los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil invocada no contiene un desarrollo ponderable, ya que, el recurrente se limitó a transcribir el contenido del primero de dichos textos legales y a mencionar pruebas sin quejarse de la decisión impugnada, por lo que deviene en inadmisible dicho vicio de casación.

[10] SCJ-PS-24-2737, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.
[11] SCJ, 1ª Sala núm. 128, 30 de octubre de 2019, BJ 1307.

27) Por último, según se deduce de la lectura del memorial de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 69 ordinal séptimo del Código de Procedimiento Civil. Limitando dicha parte el desarrollo de tal infracción, a indicar que no se le notificó la demanda en cobro de pesos que había sido incoada por el Banco Múltiple BHD León, S. A. ni tampoco se notificó la sentencia que decidió sobre ella en su domicilio o en el de su abogado.

28) En cuanto a eso, la parte recurrida no se defendió.

29) En escenarios de argumentos como los referidos, es decir, que la parte recurrente critica fallos distintos a los que impugna en casación, ha sido juzgado que, para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios de casación no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada[12]. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes. En el caso que nos ocupa, el alegato ahora analizado está dirigido contra una decisión ajena al proceso que da origen a la sentencia objeto del presente recurso, por lo que carecen de pertinencia, ya que, conforme se lleva dicho, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. Por tanto,

[12] SCJ-PS-25-0588, 31 de marzo de 2025, BJ 1376.

procede declarar inadmisibles por inoperantes los argumentos ponderados, y con ello rechazar en cuanto al fondo el recurso de casación, como consta en el dispositivo.

30) Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se le condena al pago de las costas en provecho exclusivo de los representantes legales de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00230, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2021, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2131
Exp. núm. [redacted]-RECA-01918
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (abuso de las vías de derecho)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]z

SEGUNDO: CONDENA a [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2149
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0542371)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Real, S. A.
Materia: Resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Centro Médico Real, S. A., representada por su presidenta [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00408 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2149
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0542371)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Real, S. A.
Materia: Resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad CENTRO MÉDICO REAL, S. A., contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-03075, dictada en fecha 19 de diciembre de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA la misma atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad CENTRO MÉDICO REAL, S. A. mediante acto núm. 261/2022 de fecha 29 de marzo de 2022, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y, en consecuencia: a) DECLARA resuelto el contrato para uso de consultorio de fecha 7 de diciembre de 2007 suscrito entre CENTRO MÉDICO REAL, S. A. y el DR. [redacted], relativo al consultorio núm. 314 ubicado en la tercera planta del edificio marcado con el núm. 515 de la avenida Rómulo Betancourt, por el hecho de que se encuentra ventajosamente vencido y la actual propietaria, CENTRO MÉDICO REAL, S. A. ha manifestado su intención de dejarlo sin efecto; b) ORDENA en consecuencia el desalojo inmediato del DR. [redacted] o cualquier persona que a cualquier título ocupe el consultorio de que se trata, a fin de que el mismo sea entregado en manos de su legítima propietaria entidad CENTRO MÉDICO REAL, S. A.; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos: CUARTO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 888/2024 instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-25-2149
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0542371)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Real, S. A.
Materia: Resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 9 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 956/2024, instrumentado en fecha 14 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrida, el Centro Médico Real, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el conflicto tiene su origen en la demanda en resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la actual recurrente, la cual fue rechazada por falta de pruebas en virtud de la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-03075, dictada en fecha 19 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la ahora recurrida; la alzada acogió dicha acción recursiva, revocó la sentencia apelada y declaró resuelto el contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 7 de diciembre de 2007, ordenando además el desalojo del consultorio

médico objeto de dicho convenio, conforme consta en la decisión hoy impugnada en casación.

Incidentes

Con relación a la excepción de nulidad

2) Procede referirnos, en primer orden, a la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que sea declarado nulo el acto de emplazamiento núm. 888/2024 de fecha 26 de septiembre de 2024, por violar las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en virtud de que no contiene la exhortación a comparecer mediante depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogados, lo cual está prescrito a pena de nulidad.

3) Conforme el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, entre otros: ...*Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

4) De igual forma, conviene destacar que al tenor de las disposiciones del artículo 88 de la norma tratada, *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el*

SCJ-PS-25-2149
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0542371)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Real, S. A.
Materia: Resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

agravio causado por la irregularidad alegada, lo que sucede en este caso, puesto que aun cuando el acto de emplazamiento se limita a indicar que dicha notificación es a los fines de que la parte requerida tome conocimiento y proceda a realizar su escrito de defensa en el plazo de ley, lo cierto es que la recurrida compareció ante esta Sala y ha podido ejercer sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

Pedimentos incidentales

5) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que el recurrente no ha desarrollado de forma efectiva ningún medio de casación en específico y, sobre todo, no ha invocado ninguna de las causales de casación previstas por la norma y reconocidas por la jurisprudencia y la doctrina, no tiene los fundamentos en los que se sostiene, ni se verifica si la sentencia atacada adolece de alguna falencia grave que la haga pasible de retractación o anulación.

6) La parte recurrente no se refirió sobre el indicado medio de inadmisión, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa a través del citado acto núm. 956/2024, de fecha 14 de octubre de 2024, antes descrito.

7) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas

o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1].

8) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente, ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer el recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de estos en el análisis del fondo del recurso, si corresponde.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación de los artículos 68 de la Constitución de la República; **segundo:** violación del artículo 69 de la Constitución de la República; **tercero:** violación del artículo 50 de la Constitución de la República; **cuarto**: violación del artículo 1736 del

[1] SCJ-PS-23-2974 29 diciembre 2023, B. J. 1357.
[2] SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

SCJ-PS-25-2149
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0542371)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Real, S. A.
Materia: Resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Código Civil Dominicano.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4]

5

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición

a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[8].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la

6 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

7 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

8 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de

[9] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes

de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

10 www.poderjudicial.gob.do
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
13 https://juriteca.edu.do/base/domenj

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema

sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00408, dictada por la

SCJ-PS-25-2149
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0542371)
Partes: [redacted] vs. Centro Médico Real, S. A.
Materia: Resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2081
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00146 (2024-R0742193)
Partes: [redacted] y Stephany [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en calidad de madre del fallecido [redacted], y Stephany [redacted], en representación de la menor [redacted]., hija del fallecido [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00230, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en

SCJ-PS-25-2081
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00146 (2024-R0742193)
Partes: [redacted] y Stephany [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

fecha 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *y Stephany* [redacted] *en contra de la sentencia civil 365-2022-SSEN-00371, del 29-12-2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la entidad Edenorte Dominicana, S.A., en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: CONDENA a las partes recurrentes* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del proceso, sin disponer de su distracción, en razón de que los abogados de la parte recurrida no establecieron que las estuvieran avanzando en alguna proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 3197/2024 instrumentado en fecha 25 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 7090/2024 instrumentado en fecha 10 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2081
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00146 (2024-R0742193)
Partes: [redacted] y Stephany [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y Stephany [redacted] y como recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** las recurrentes, en calidades de madre y compañera sentimental del fallecido [redacted], en primer grado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a las recurridas, sustentada en que fecha 16 de mayo de 2020, [redacted] falleció a causa de una electrocución; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00371, de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante la cual fue rechazada la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por las demandantes originales, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00230, de fecha 20 de septiembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, el cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo. Omisión de estatuir y ponderar la existencia del relato de un testigo en la jurisdicción de instancia. Tribunal rechazó la solicitud de informativo testimonial y comparecencia en la jurisdicción de alzada en violación al principio de doble grado de jurisdicción y de

inmutabilidad del proceso. Contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo:** omisión de estatuir y violación a los artículos 1315 del Código Civil y falta de base legal, traducida en una motivación insuficiente, que se resume en el hecho de que el tribunal de alzada no pondera ni mucho menos sopesa los elementos de pruebas documentales; **tercero:** errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano. Tribunal de Alzada que no identifica el fluido eléctrico (que se presume se encuentra permanentemente latente), como generador del daño por el alto voltaje y el mal estado de las redes eléctricas.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b)

y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los

supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación, la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que la sentencia impugnada versa sobre puntos y cuestiones respecto de los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre las salas de la Corte de Casación, lo que evidencia la necesidad de unificación jurisprudencial, situando dicho interés por encima del mero interés individual de las partes. Asimismo, destaca que la decisión recurrida incurre en infracción procesal, entendida como la aplicación incorrecta o indebida de normas

sustantivas o procesales, específicamente en aspectos como la falta de motivación, omisión de estatuto o vulneraciones sustanciales de forma y de fondo, lo cual justifica la admisibilidad del presente recurso.

21) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de los medios de casación, la recurrente cita sentencias dictadas por esta Corte de Casación núm. *SCJ-PS-23-0698*, respecto de la cual ni siquiera identifica la fecha de su emisión, *Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 102, del 19 de abril de 2013,* [redacted]*. 1229,* la *sentencia del 29 de marzo de 2000, núm. 53,* [redacted]*.1072, pág.520, sentencia 16 de octubre de 2002, núm.34,* [redacted]*.1103, pág.267-268,* respecto de las cuales ni siquiera identifica la jurisdicción que la emitió, y sentencia núm. *39, Seg. Nov. 1999,* [redacted]*.1068,* dichas menciones resultan ser aisladas y tampoco guardan relación entre sí, lo cual deviene en insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema

sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Stephany [redacted], contra la sentencia

SCJ-PS-25-2081
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00146 (2024-R0742193)
Partes: [redacted] y Stephany [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

núm. 1852-2024-SSEN-00230, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2045
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494818)
Partes: World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por World Agro Marketing Dominicana, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida y recurrente incidental [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Giovanna [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2045
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494818)
Partes: World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00034, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Único: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la entidad entidad* (sic) *World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0174, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la decisión antes mencionada, y confirma los demás aspectos, por los motivos expuestos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE, la presente demanda, y, en consecuencia, LIQUIDA la astreinte consignada en la ordenanza civil número 504-2022-SORD-0390, de fecha 29 de marzo de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de referimientos, a razón de ciento cinco (105) días, contados desde el 11 de abril del año 2022 hasta el 26 de enero del año 2023, en base a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), diarios, ascendentes a la suma de quinientos veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$525,000.00), a favor del señor [redacted], en perjuicio de la entidad WORLD AGRO MARKETING DOMINICANA, S.R.L., siendo el monto indicado el total actualizado y único hasta la emisión de esta ordenanza, por los motivos antes expuestos'.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 811-2024, instrumentado el 9

de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **c)** el recurso de casación incidental o alternativo y memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del recurso de casación incidental o alternativo y memorial de defensa núm. 1783/2024, instrumentado el 25 de septiembre de 2024, por el ministerial Maher Salal [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental World Agro Marketing Dominicana, [redacted]., y como parte recurrida principal y recurrente incidental, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] demandó en referimiento tendente a la liquidación de astreinte, en contra de World Agro Marketing Dominicana, [redacted].; **b)** dicha demanda fue acogida por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, que ordenó la liquidación de la astreinte por la suma de RD$2,900,000.00, a favor del demandante, según la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0174, de fecha 26 de enero de 2023; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La corte acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal segundo de la decisión apelada reduciendo la liquidación de la astreinte a la suma de RD$525,000.00, a favor del demandante, mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación principal

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2–23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere*

la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto, la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023, el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales; mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3 de septiembre de 2024, estaba vigente la

segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la ordenanza impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda en liquidación de astreinte, procediendo a liquidarlo por la suma de RD$2,900,000.00. Conviene destacar, como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión, que en sede de apelación únicamente recurrió la parte demandada, actual recurrente. La alzada acogió el recurso y decidió liquidar la astreinte en la suma de RD$525,000.00, en perjuicio de la recurrente principal, lo que significa que este último monto enunciado constituye la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada, ya que es aquel que interesa a la parte recurrente en casación.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$525,000.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el presente recurso

principal, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

8) Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquel formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio. Igualmente, es preciso señalar que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: la primera consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

9) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal, pues como fue expuesto precedentemente, dicho recurso fue interpuesto a través de un memorial de defensa.

SCJ-PS-25-2045
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494818)
Partes: World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

10) Determinado lo anterior, al tratarse de un recurso de casación incidental ejercido en el memorial de defensa, al amparo del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, este sigue la suerte del recurso principal. Por lo tanto, al ser declarado inadmisible el recurso de casación principal, procede también declarar inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted].

11) Al tenor del artículo 55 literal 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando las partes hayan sucumbido en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997 y los artículos 11.3, 21, 26, 29, 41 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por World Agro Marketing Dominicana, [redacted]., y de forma incidental por [redacted], contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00034, dictada

SCJ-PS-25-2045
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0494818)
Partes: World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., vs. [redacted]
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2003
Exp. núm. 477-02-2025-ECON-00057 (2025-R0655943)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2025-SCON-00036, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2003
Exp. núm. 477-02-2025-ECON-00057 (2025-R0655943)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Autorización judicial de viaje
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primero: En cuanto a la forma, se declara la validez del recurso de apelación presentado por el señor [redacted], por intermedio de su abogado apoderado, Lic. [redacted], mediante instancia depositada en la secretaría común de esta jurisdicción, en contra de la Sentencia núm. 447-02-2025-SCON-00118, de fecha tres (03) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en autorización judicial de viaje interpuesta por la señora [redacted], en contra del hoy recurrente, respecto a la menor de edad [redacted], por haberse hecho según los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por los motivos dados y consecuencia, CONFIRMA ***de manera íntegra*** *la sentencia impugnada, por ser armónica con el interés superior de la niña. En consecuencia, autoriza la salida del país de la menor de edad [redacted], titular del pasaporte extranjero núm. 176886958, con destino a Venezuela, en compañía de su madre, la señora [redacted], de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte extranjero 167248365, desde el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veinticinco (2025), hasta el día trece (13) de julio del año dos mil veinticinco (2025), fecha de retomo a la República Dominicana, y ORDENA a las autoridades de migración cumplir y hacer cumplir esta decisión. TERCERO: Dispone la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, la interposición de cualquier recurso en contra de esta. CUARTO: Compensa el pago de costas, en aplicación del Principio X de la Ley 136-03. QUINTO: Notificar esta decisión a las partes, a la Dirección General de Migración y al Ministerio Publico de esta jurisdicción, para que se cumpla esta decisión sin demora.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2025; **c)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 613/2025, instrumentado el 9 de julio de

2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de julio de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República. En ese sentido, en fecha 10 de septiembre de 2025, dicho órgano depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en autorización judicial de viaje respecto a la menor de edad [redacted].[1], en contra de [redacted]; **b)** la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 447-02-2025-SCON-00118 en fecha 3 de abril de 2025, la cual acogió dicha demanda, autorizando la salida del país a la menor de edad [redacted][2]., en compañía de la hoy recurrida; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado original y la Corte de apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00036, de fecha 23 de junio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó de manera integral la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se

[2] Ítem

produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) El memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2025, Por lo que el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el viernes 18 de julio de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26,28, 29, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 472-01-2025-SCON-00036, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2027
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0382089) y (2025-R0952755)
Partes: Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. (INDAIN) vs. [redacted], Tetra Pak, S. A. y Tetra Pak Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento (solicitud de acceso para verificar estado de equipos incautados)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. (INDAIN), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; Tetra Pak, S. A. y Tetra Pak Dominicana, [redacted]., quienes no figuran representadas ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2027
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0382089) y (2025-R0952755)
Partes: Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. (INDAIN) vs. [redacted], Tetra Pak, S. A. y Tetra Pak Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento (solicitud de acceso para verificar estado de equipos incautados)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 0322-2024-ECIV-00277, dictada por Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el presente recurso de apelación y demanda en intervención voluntaria, en consecuencia, revoca la sentencia civil número 0325-2023-SORD-00001 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Juan de la Maguana; en consecuencia, en virtud del principio de avocación, este tribunal decide lo siguiente: SEGUNDO: Acoge parcialmente, la demanda interpuesta por el señor [redacted], en contra de Sociedad Industria de Alimentos Internacional, SRL, (INDAIN), en consecuencia, Ordena a la Sociedad Industria de Alimentos Internacional, SRL, (INDAIN, dar acceso al señor [redacted], en su calidad de guardián designado mediante autos Núms. 0325-2022- SAUT-00190 y 0325-2022-SAUT-00191, del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Juan de la Maguana, con su equipo técnico a las instalaciones donde se encuentran los equipos incautados para comprobar que están ahí, evaluar su estado y brindar el soporte y mantenimiento necesarios para su funcionalidad. TERCERO: Autoriza al señor [redacted] con su equipo técnico, a trasladar los siguientes equipos, incautados en virtud de auto del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Juan de la Maguana, para garantizar su seguridad mientras se conocen los procesos de ejecución prendaria, perseguidos por la sociedad Tetra Pak, S.A. y Tetra Pak Dominicana, SRL. (…) CUARTO: Condena a la sociedad Industria de Alimentos Internacional, SRL, (INDAIN) al pago de una astreinte de cinco mil pesos diarios (RD$5,000.00), en favor del señor [redacted], por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir, a partir de su notificación. QUINTO: Ordena a la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana, a prestar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar lo dispuesto por la presente sentencia, en virtud de la Ley 396-19, promulgada en fecha 26/9/2019. SEXTO: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en determinados puntos de sus pretensiones.*

SCJ-PS-25-2027
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0382089) y (2025-R0952755)
Partes: Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. (INDAIN) vs. [redacted], Tetra Pak, S. A. y Tetra Pak Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento (solicitud de acceso para verificar estado de equipos incautados)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 215/2024, instrumentado el 25 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 8 de agosto de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1429/2024, instrumentado y depositado el 12 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. (INDAIN) y como recurrido [redacted], Tetra Pak, S. A. y Tetra Pak Dominicana, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Juan de la Maguana mediante autos números 0325-2022-SAUT-00190 y 0325-SAUT-00191, de fecha 8 de noviembre de 2022 designó a

SCJ-PS-25-2027
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0382089) y (2025-R0952755)
Partes: Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. (INDAIN) vs. [redacted], Tetra Pak, S. A. y Tetra Pak Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento (solicitud de acceso para verificar estado de equipos incautados)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] como guardián en virtud de las incautaciones realizadas por Tetra Pak, S. A y Tetra Pak Dominicana, [redacted]. en perjuicio de la actual recurrente; **b)** [redacted] demandó en referimiento en solicitud de acceso para verificar los equipos incautados a la recurrente, sustentada en que la demandada original le impidió el acceso a sus instalaciones para poder constatar si los equipos incautados se encuentran ahí, evaluar su condición, para de esta forma poder cumplir con su obligación de guardián designado; **c)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan resultó apoderada de dicha acción, dictando la sentencia civil núm. 0322-2023-SORD-00008, de fecha 18 de abril de 2023, mediante la cual declaro su incompetencia y remitió el asunto por ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Juan de la Maguana; **d)** el indicado juzgado de paz dictó la sentencia civil núm. 0325-2023-SORD-00001, de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad del demandante; **e)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, en la que intervino voluntariamente Tetra Pak, S. A. y Tetra Pak Dominicana, [redacted]., la jurisdicción de alzada dictó la sentencia núm. 0322-2024-ECIV-00277, de fecha 6 de junio de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió la apelación y la demanda en intervención voluntaria, revocó el fallo apelado y acogió parcialmente acción de que estaba apoderada.

Sobre el acuerdo transaccional

SCJ-PS-25-2027
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0382089) y (2025-R0952755)
Partes: Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. (INDAIN) vs. [redacted], Tetra Pak, S. A. y Tetra Pak Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento (solicitud de acceso para verificar estado de equipos incautados)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) En el expediente abierto con motivo a esta vía recursiva figura un inventario depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, por el Lcdo. [redacted], abogado del recurrido [redacted], mediante el cual se aportó un documento original denominado *Acuerdo Transaccional*, suscrito el 25 de julio de 2025 por [redacted], Industria de Alimentos Internacional, [redacted]., en la persona de [redacted] y las empresas Tetra Pak, S. A. y Tetra Pak Dominicana, [redacted]., signada por [redacted] y [redacted], cuya firma legalizó el Lcdo. [redacted], notario de los del número del Distrito Nacional, matrícula núm. 4899.

3) El mencionado documento consigna lo siguiente:

> *PRIMERO: Por el presente documento, LAS PARTES pactan, un acuerdo transaccional, por el cual concilian, transan y ponen fin, condicionado a que se cumpla con lo acordado más adelante, a las acciones, hechos, derechos, reclamos y circunstancias descritas en el artículo Tercero del presente acuerdo. SEGUNDO: INDAIN por el presente Acuerdo Transaccional CEDE Y TRANSFIERE a título de dación en pago, desde ahora y para siempre, en favor de TETRA PAK DOMINICANA, S.R.L., quien así lo acepta, los equipos descritos a continuación (en lo adelante, los "Equipos"): (…) PÁRRAFO I: Queda entendido entre LAS PARTES que la Dación en Pago de los Equipos cubre exclusivamente el monto de US$1,728,607.65 correspondiente a la Deuda generada en virtud de los Contratos de Venta de Equipos y Servicios identificados con los números PA-10527076 y DO-10548107, ambos de fecha 27 del mes de junio del año 2018. PÁRRAFO II: INDAIN declara, reconoce y acepta que actualmente los Equipos se encuentran bajo la posesión y responsabilidad del guardián [redacted] según se indica en el Acto de Proceso Verbal para Traslado de Equipos Incautados número 450/2025 instrumentado en fecha 17 del mes de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], de Estrados del Juzgado de Paz Ordinario de San Juan de la Maguana, en consecuencia, INDAIN*

autoriza sin reservas que de manera inmediata TETRA PAK tome posesión y pueda disponer libremente de esos Equipos sin ninguna reservas. Del mismo modo, LAS PARTES liberan y dan descargo absoluto a [redacted] en su condición de guardián una vez se entregue de manera formal la posesión de los Equipos a TETRA PAK. PÁRRAFOIII: INDAIN declara, acepta y se compromete sin reserva a colaborar en todo lo que sea necesario para completar el proceso de posesión de los Equipos a favor de TETRA PAK. En caso de TETRA PAK necesitar alguna colaboración de INDAIN para tomar posesión de los Equipos y sean infructuosos los intentos de TETRA PAK para esos fines, el presente acuerdo transaccional queda terminado de forma automática sin intervención judicial.

4) Continúa indicando el señalado acuerdo transaccional:

TERCERO: Una vez cumplidas las condiciones explicadas en los artículos previos, especialmente la toma de posesión de los Equipos por parte de TETRA PAK, el presente Acuerdo Transaccional formaliza de manera definitiva, con autoridad de cosa definitivamente juzgada y sin reserva alguna, el desistimiento de las acciones, actos de procedimientos, demandas principales, demandas incidentales, recursos, sentencias, y cualquier otra acción o instancia descrita a continuación: …VIII) Demanda en Referimientos incoada por el señor [redacted] contra la sociedad INDAIN mediante el acto de alguacil no. 521/2023 de fecha 24 de febrero del 2023, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, fallada mediante la sentencia civil no. 0322-2023-SORD-00008 de fecha 18 de abril del 2023 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana declarando su incompetencia y luego mediante la sentencia civil núm. 0325-2023-SORD00001 de fecha 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado de Paz Ordinario de San Juan de la Maguana. IX) Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] contra la sociedad INDAIN mediante el Acto núm. 342/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, dando lugar a que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana emitiera la Sentencia Civil núm. 0322-2024-ECIV-00277 en fecha 6 del mes de junio del año 2024. X) Demandas en

> *intervención voluntaria de las sociedades TETRA PAK, S. A. y TETRA PAK DOMINICANA, [redacted]., mediante el acto de alguacil no. 46/2024 de fecha 23 del mes de febrero del año 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana. XI) Recurso de Casación interpuesto en fecha 23 de julio del 2024 por la sociedad INDAIN contra la Sentencia Civil núm. 0322-2024-ECIV-00277 en fecha 6 del mes de junio del año 2024 dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.* (...) *CUARTO: LAS PARTES, por efecto del presente acuerdo transaccional, manifiestan que no tienen ninguna acción, derecho, reclamación o interés, conocido o no, ni tampoco nada que reclamarse, recíprocamente ni a sus abogados, en el presente ni en el futuro, conocido o no, con relación en las acciones judiciales aquí contenidos, razón por la cual LAS PARTES renuncian definitivamente, la una frente a la otra, a cualquier acción, reclamación, demanda, derecho o instancia que tengan o pudieren tener su fundamento u origen en los hechos y circunstancias que motivaron los procedimientos mencionados en el presente acuerdo transaccional. Los descargos y renuncias se extienden a los accionistas, directores, empleados y abogados de LAS PARTES, así como a sus controladores y filiales, y los respectivos accionistas, directores, administradores y empleados de éstas.*

5) Según el contenido del artículo 2044 del Código Civil: *la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*. En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurran, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes1.

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 30 de junio de 2021, BJ 1327; SCJ-PS-25-0047, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

SCJ-PS-25-2027
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0382089) y (2025-R0952755)
Partes: Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. (INDAIN) vs. [redacted], Tetra Pak, S. A. y Tetra Pak Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento (solicitud de acceso para verificar estado de equipos incautados)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo código establece: *Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión*.

7) Igualmente, el artículo 1134 del referido código dispone: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*.

8) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. y los recurridos, las empresas Tetra Pak, S. A. y Tetra Pak Dominicana, [redacted]. y el señor [redacted] llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del presente expediente correspondiente al número de solicitud 2024-R0382089.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 28, 29 y 45 de la Ley

SCJ-PS-25-2027
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0382089) y (2025-R0952755)
Partes: Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. (INDAIN) vs. [redacted], Tetra Pak, S. A. y Tetra Pak Dominicana, [redacted].
Materia: Referimiento (solicitud de acceso para verificar estado de equipos incautados)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1134, 2044 y 2052 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. (INDAIN), contra la sentencia civil núm. 0322-2024-ECIV-00277, dictada en fecha 6 de junio de 2024, por Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2056
Exp. núm. 366-2016-ECIV-00573/[redacted]-RECA-02504
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]nez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-2056
Exp. núm. 366-2016-ECIV-00573/[redacted]-RECA-02504
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]nez Ortiz

Judicial de Santiago, en fecha 8 de junio de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, acoge el presente recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *GARCÍA y* [redacted] *en contra de la sentencia civil número 366-2018-SSEN-00567, dictada en fecha 19 de octubre del año 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por los motivos expuestos en otro apartado y por vía de consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada. TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los licenciados MIGUEL A. DURÁN y* [redacted]*, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2021; **b)** acto de emplazamiento núm. 3,328/2021, instrumentado en fecha 10 de diciembre de 2021, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2022; **d)** acto de constitución de abogados y notificación del memorial de defensa núm. 818/2021, instrumentado en fecha 27 de diciembre de 2021, por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-25-2056
Exp. núm. 366-2016-ECIV-00573/[redacted]-RECA-02504
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]nez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted], con oponibilidad de sentencia a La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, en reparación de los daños y perjuicios que afirman haber experimentado, en su doble calidad de lesionados y padres del menor de edad [redacted].[1], producto del accidente de tránsito ocurrido en fecha 31 de julio de 2016; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00567 en fecha 19 de octubre de 2018, que rechaza en cuanto al fondo esa acción; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00210 en fecha 8 de junio

[1] Se omite su nombre para cuidar su identidad.

de 2021, que constituye el objeto de este recurso, que desestimó ese recurso y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo. Omisión de estatuir y ponderar eficientemente la existencia del relato de un testigo en la jurisdicción de instancia. Contradicción de motivos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos y violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

3) Conviene destacar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo de un aspecto de su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada cambió la calificación jurídica de la demanda original, sin la parte recurrida en apelación haber tenido la oportunidad de defenderse al respecto, además, de que ese cambio de calificación no fue debidamente justificado. Asimismo, aduce que se incurrió en una violación a las disposiciones de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano, así como a la Ley 492-08, en razón de que no se le debe imponer al demandante que reformule el objeto y

causa de su acción, cuando estos han sido presentados de conformidad con el régimen de la participación activa de la cosa inanimada, donde no hay que probar una falta, como erróneamente indicó la corte, desconociendo el principio de que la originalidad esencial de este régimen consiste en que el hecho generador de esta responsabilidad no es la falta. Argumenta, además, que de conformidad con el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano, la presunción de falta del guardián de la cosa inanimada que recae sobre Thania Carolina Reyes, por ser guardiana del vehículo que generó los daños cuya reparación se procura, pues es quien tenía el uso, control y dirección de la cosa al momento del accidente, no fue destruida; por tanto, al tratarse de una presunción que admite prueba en contrario, y al no haberse demostrado una causa liberatoria de responsabilidad civil, la alzada debió condenarla.

5) La parte recurrida, en el marco de su defensa, sostiene que, al asumir la variación jurídica hecha por el tribunal de primer grado, y fundamentar su decisión en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la corte *a qua* no incurrió en una violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil. Además, el cambio de calificación de la demanda original fue en su detrimento, al no haber sido advertido previamente para que estas adecuaran sus argumentos, por tanto, en ningún caso puede la parte recurrente alegar agravio alguno; máxime cuando su demanda debía ser rechazada por mal fundada.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, en virtud

del efecto devolutivo del recurso de apelación, estuvo apoderada de la demanda en responsabilidad civil incoada por [redacted] y [redacted], en procura de la reparación de los supuestos daños y perjuicios que experimentaron producto del accidente de tránsito ocurrido en fecha 31 de julio de 2016, donde también resultó afectado su hijo menor de edad [redacted].[2], cuya causa generadora es atribuida a [redacted], en su condición de guardiana de la cosa inerte acusada de generar el hecho. Acción fundamentada en el artículo 1384, párrafo I, del Código de Procedimiento Civil, que prescribe la responsabilidad civil objetiva derivada de la participación activa de la cosa inanimada.

7) Respecto al cambio de calificación sin justificación, es preciso acotar que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (*i*) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (*ii*) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (*iii*) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte

[2] Se omite su nombre para cuidar su identidad.

condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa[3].

8) Del análisis de los documentos que reposan ante esta sede de casación, se observa que, si bien, la parte recurrente otrora demandante original fundamentó su acción en las disposiciones del artículo 1384, párrafo I, del Código de Procedimiento Civil, que prescribe la responsabilidad civil objetiva derivada de la participación activa de la cosa inanimada, el tribunal de primer grado resolvió –aunque sin dar justificación- el asunto sustentado en la responsabilidad cuasi delictual, que exige, como uno de sus elementos constitutivos, la configuración de una falta para su procedencia. Variación que fue ratificada por la alzada, al requerir la demostración de una falta para la admisión de ese litigio.

9) Como se observa, el presente caso se encuentra configurado en el numeral *(iii)* del apartado 7, pues si bien la alzada puntualizó la variación de la calificación jurídica, fue el tribunal de primer grado el órgano que conoció de la demanda primigenia bajo un régimen de responsabilidad distinto al que fue propuesto por la parte demandante, por lo que, la actual parte recurrente, en el ejercicio de sus medios de defensa ante la corte de apelación tuvo la oportunidad de producir sus conclusiones en base al régimen de la responsabilidad subjetiva que amerita la prueba de la falta[4]. Siendo así, se

[3] SCJ-PS-22-3688, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.
[4] Idem.

evidencia que la corte no incurrió en la violación invocada en el aspecto bajo estudio, por lo que procede desestimarlo.

10) Por otro lado, es preciso advertir que la parte recurrente solo debe invocar en casación aquellos vicios respecto a la sentencia impugnada que le afectan de manera directa o personal[5], no así en cuanto a su contraparte. Por tanto, si el cambio de calificación de la demanda le causó algún perjuicio a la actual parte recurrida otrora apelada, le correspondía a esta presentar esta situación, por lo que no procede referirse sobre este alegato. En tal sentido, procede declarar inadmisible este argumento por falta de interés, sin necesidad de que figure más adelante.

11) Respecto al tipo de responsabilidad civil que corresponde de cara al caso en cuestión, ha sido juzgado por esta Primera Sala de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[6].

[5] SCJ, 1ª. Sala, núm. 246, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.
[6] SCJ-PS-25-0627, 31 de marzo de 2025, BJ 1372.

12) El criterio anterior se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[7].

13) En ese sentido y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se concluye que la corte *a qua* tuvo a bien decidir el recurso que la apoderó sustentada en el régimen de responsabilidad civil que fue asumido por el tribunal de primer grado, es decir, la responsabilidad civil cuasi delictual por los hechos de su *preposé*-, el cual se corresponde con el criterio sostenido por esta Primera Sala; especialmente, porque, al tratarse de una acción donde la parte correcurrida, [redacted], ha sido encausada en su condición de propietaria de uno de los vehículos que participaron en el accidente que generó este litigio, el régimen aplicable era la responsabilidad por los hechos de su *preposé* derivada del artículo 1384 del Código Civil, por mandato de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. En esas atenciones, no se retiene el vicio

[7] SCJ-PS-24-2406, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

denunciado, por lo que desestima el aspecto del medio analizado.

14) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no haberse referido sobre los medios de su recurso que defendían y fundamentaban sus argumentos ante esa instancia; esencialmente, en lo relativo al análisis erróneo de la base legal sometida, al sustentarse en la idea de la falta como presupuesto elemental, que es la que establece la responsabilidad por el hecho personal y el hecho de otro, obviando referirse sobre el régimen de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada que fue previamente elegido en su acción original.

15) Al respecto, la parte recurrida argumenta, en el marco de su defensa, que lo denunciado por la parte recurrente no obedece a una verdadera omisión de estatuir, puesto que esta se produce cuando los jueces no contestan algún pedimento que le ha sido planteado mediante conclusiones formales, no así cuando dejan de referirse a un determinado medio, en ese escenario se trataría, más bien, de una falta de motivos.

16) Ha sido juzgado que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese sentido, es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para

admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo[8].

17) Como se lleva dicho, la alzada, al decidir el recurso de apelación que la apoderó, lo juzgó sustentada en el régimen de responsabilidad civil que fue elegido por el tribunal de primer grado, por tanto, no incurrió en una omisión de estatuir al no haberse referido sobre la aplicación de un tipo de responsabilidad civil –guardián de la cosa inanimada- que ya había sido cambiado en la instancia inferior; además, de que al ratificar su elección, al mantener la hipótesis de que se debía probar la falta para la procedencia de la acción original, se estima como una respuesta indirecta a los argumentos de la recurrente otrora apelante, por tanto, no se configura la omisión de estatuir denunciada.

18) En otro aspecto de su primer y segundo medio, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al no haberle otorgado a las declaraciones del testigo [redacted] su verdadero sentido y alcance, atribuyéndole consecuencias jurídicas erróneas; máxime cuando estas no fueron transcritas de manera completa, es decir, entrecortadas. Por otro lado, arguye que la alzada contradice sus motivos al desestimar el recurso por falta de pruebas, ante la clara deposición del testigo

[8] SCJ-PS-25-0510, 31 de marzo de 2025, BJ 1372.

a cargo, cuya ponencia relata los hechos acaecidos, la participación activa de la cosa inanimada y la falta del conductor del vehículo.

19) En cuanto a estos argumentos, la parte recurrida aduce que la parte recurrente no establece en que se apoya para alegar que el testimonio de [redacted] fue transcrito de forma entrecortada y desnaturalizado, a su vez, tampoco explica de forma concreta en que apartado de la decisión impugnada se materializa este vicio.

20) Respecto al punto de derecho objeto de análisis, la alzada retuvo lo siguiente:

> *8.- Como se puede verificar claramente, si bien el testigo dijo que el conductor del camión venía dando bandazos, refiriéndose al señor [redacted] y que no se lo llevó a él porque venía en un motor, también declaró que más adelante cuando se encontró con el accidente era Capellán, de donde resulta que no obstante posteriormente ratificar que el conductor del camión venía dando bandazos y le dio a la yipeta, con esas declaraciones deja la duda en el sentido de si vio o no vio el accidente. 9.- Esto así, porque al manifestar que el conductor del camión venía dando bandazos y que no se lo llevó a él porque venía en un motor, "y más adelante cuando me encontré con el accidente era CAPELLÁN", da a entender que cuando se encontró con ese acontecimiento ya el hecho había ocurrido, de donde resulta, que tal y como fue juzgado por el tribunal de primer grado, se trata de un testimonio ilógico, incoherente e impreciso, dejando al tribunal imposibilitado de retener una falta al señor [redacted] en la conducción del vehículo tipo camión propiedad de la señora [redacted], ante*

> *cuya situación, lo que procede es rechazar en cuanto al fondo, aunque no en la forma, la presente apelación y confirmar la sentencia impugnada a través de esta vía recursiva.*

21) En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos invocado, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que este vicio supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo, la alzada haya alterado la ocurrencia de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[9].

22) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, para desestimar el recurso de apelación que la apoderó y confirmar la decisión de primer grado –que rechaza en cuanto al fondo la demanda original–, se apoyó en el testimonio de [redacted], testigo a cargo presentado en primera instancia, el cual tildó de ilógico, incoherente e impreciso; tras haber determinado que de estas declaraciones no quedaba claro si dicho testigo presenció o no el accidente.

23) En el marco del medio objeto de análisis, de la sentencia de primer grado se extraen las declaraciones de [redacted], que, a su vez,

9 SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

fueron tomadas de esta decisión por la alzada; a saber: *1. Que en audiencia celebrada en fecha 09/08/2018, compareció el señor* [redacted]*, en calidad de testigo a cargo de la parte demandante: "Magistrado Juez: ¿Jura decir la verdad y nada más que la verdad? Si. Haga un relato al tribunal de la razón por la que fue citada: Yo estoy aquí porque cuando él tuvo el accidente, él iba entrado y yo venía saliendo yo lo conozco desde que el era jefe de Amet en Mao, yo vivo en boca de Mao y todo el mundo se conoce ya que es un pueblo chiquito, yo venía saliendo a las 9:00 de la noche, le diré que el señor del camión yo quería verlo y darle un consejo yo tengo 20 años manejando camiones y él venía dando bandazo y no me llevó a mi porque yo venía en un motor y más adelante cuando me encuentro con el accidente era Capellán, el conductor del camión venía dando bandazo y le dio a la jipeta el otro señor venia en un camión blanco, cuando yo vi a Capellán atendí a sacarlo, Capellán venía con su esposa y su hijo, Capellán estaba consciente y el otro hombre lo tuvimos que sacar, el señor iba camino a Jicomé y el otro señor venia bajando y el señor venía haciendo siczá y cuando él se manda para el lado de Capellán él se tiró a la acera, vi que a la esposa no le pasó gran cosa y el niño no le paso nada por lo que pude ver, pero los medico lo atendieron*".

24) De las cuales se deriva, en primer lugar, que la alzada, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, transcribió en su totalidad las declaraciones de [redacted], conductor del vehículo propiedad de [redacted], como fueron asentadas en la decisión de primer grado. Por tanto, si la transcripción que realizó primera instancia resultaba ser incompleta o entrecortada, esta parte, en su condición de apelante, debió advertir a la corte *a qua* de esta situación y ponerla en

condiciones de valorar correctamente este elemento probatorio, situación que no ocurrió.

25) Por otro lado, tampoco se observa que la corte de apelación haya incurrido en el vicio de desnaturalización invocado, puesto que, en su poder soberano de apreciación de la prueba, determinó que las declaraciones del testigo a cargo resultaban ser dubitativas, ya que, si bien, indica que [redacted] "venía dando bandazos", "que no se lo llevó a él porque venía en un motor", luego concluye que "más adelante cuando encontré con el accidente era Capellán", situación que generó en la alzada la duda respecto a si presenció o no el siniestro; lo cual fue observado por esta sede de casación en la ponencia de referencia, por tanto, este elemento de prueba no ha sido dotado de un sentido y alcance diferente al que en realidad posee.

26) En cuanto a la contradicción de motivos denunciada, ha juzgado que existe este vicio cuando los motivos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante

el control de legalidad de las decisiones[10].

27) No obstante, la alzada no incurrió en el vicio invocado, en razón de que las declaraciones de [redacted] fue el único elemento probatorio aportado por los demandantes originales para probar la falta del conductor del vehículo propiedad de [redacted]. Por tanto, al haber determinado que ese testimonio era ilógico, incoherente e impreciso, realmente se encontraba imposibilitada de retener una falta imputable a la civilmente responsable; por lo que desestima los aspectos objeto de análisis.

28) Por último, en un aspecto de su segundo medio, la parte recurrente denuncia que la alzada no ponderó de manera suficiente ninguno de los documentos depositados al proceso, lo que constituye una falta de motivos y de base legal, así como una transgresión al artículo 1315 del Código Civil dominicano; especialmente, porque rechaza la demanda por falta de pruebas, ante la existencia del acta policial y su vigor entendido en el ámbito de aplicación del artículo 237 de la Ley 241, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la Certificación de la Superintendencia de Seguros, las cuales constituyen pruebas suficientes para decidir el asunto.

29) En su defensa, la parte recurrida alega que, en la decisión impugnada, específicamente en las páginas 7 y 8, la alzada realiza las comprobaciones de hecho establecidas del acta de tránsito y del testimonio de [redacted]

[10] SCJ-PS-22-0024, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

Núñez, por lo que no es cierto el argumento de que no valoró los elementos probatorios que fueron aportados al proceso. Asimismo, sostiene que la corte *a qua* no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente.

30) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no valoró todos los documentos que le fueron aportados, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, estos se encuentran facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio[11]. Además, Conviene destacar que, conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, los tribunales al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[12].

31) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada valoró el acta de tránsito núm. Q-07647-16, de la cual determinó que no existía controversia respecto de la ocurrencia del accidente de tránsito; sin embargo, indicó que, para probar la falta de [redacted], la parte recurrente otrora demandante original únicamente aportó al proceso las declaraciones de

[11] SCJ, 1ª. Sala, núm. 208, 24 mayo 2013, BJ 1230.
[12] SCJ-PS-25-0510, 31 de marzo de 2025, BJ 1372.

[redacted], las cuales, como se indicó en otro apartado de esta sentencia, fueron ponderadas correctamente. Por tanto, no se aprecia que la corte *a qua,* en cuanto a este aspecto, haya incurrido en el vicio denunciado, máxime cuando los demás documentos a los que hace referencia, es decir, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de la Superintendencia de Seguros, solo prueban quien era el propietario y la aseguradora del vehículo al momento del siniestro, no así la manera en la ocurrieron los hechos y a quien atribuirle la responsabilidad.

32) Respecto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de este vicio, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho, necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. La falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[13]; el cual, a su vez, está estrechamente relacionado con el vicio de falta de motivos.

33) Conforme con lo anterior, se evidencia que la alzada, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, dotó su sentencia con motivos suficientes

[13] SCJ, 1ª. Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, BJ 1308.

que justifican su decisión, sin incurrir en los vicios denunciados; especialmente, porque dicha sentencia contiene los fundamentos de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada por la corte *a qua*, que, además, hacen que se baste a sí misma, y que esta Corte de Casación haya podido ejercer sobre ella válidamente su control de legalidad; por tanto, desestima los aspectos objeto de análisis y, por no quedar más argumentos sobre los cuales pronunciarse, rechaza el recurso de casación.

34) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia por haber sucumbido y ordenar su distracción en provecho de los abogados de la contraparte que afirmen haberlas avanzado; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; visto el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1384 del Código Civil dominicano:

F A L L A

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel

SCJ-PS-25-2056
Exp. núm. 366-2016-ECIV-00573/[redacted]-RECA-02504
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]nez Ortiz

[redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de junio de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2036
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0453038)
Partes: Mapfre BHD Seguro, [redacted], Pisos y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo /Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguro, [redacted] y Pisos y [redacted], [redacted].; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no estuvieron representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 104-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por Seguros Mapfre BHD, S.A., Piso y [redacted], S.A.S. y el señor [redacted] contra la sentencia civil no. 1530-2024-ssen-00529 de fecha 23 de agosto de 2024 dictada en la Primera Sala Civil y Comercial del J. de Primera Instancia del*

SCJ-PS-25-2036
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0453038)
Partes: Mapfre BHD Seguro, [redacted], Pisos y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo /Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. Y acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por Fedeiri Castillo Veras, [redacted] *contra la señalada sentencia, por los motivos expuestos. Segundo: En Consecuencia, acoge el recurso de los señores* [redacted] *en contra de Elvin Alison* [redacted]*, Pisos y* [redacted]*, s.a.s. y Seguros Mapfre BHD, S.A., por ser justa y reposar en prueba legal y por tanto se condena a los demandados de Elvin Alison* [redacted]*, Pisos y* [redacted]*, S.A.S. y Seguros Mapfre BHD, S.A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Se confirman los ordinales A y B pero se aumenta la indemnización a la suma de RD$900 mil pesos en cada caso. B) En cuanto a la señora* [redacted] *se le indemniza con la suma de RD$500 mil pesos por los daños y perjuicios sufridos por su carro Kía 2013 antes descrito y además por la muerte de sus padres ya mencionados se le concede una indemnización de RD$900 mil pesos. C) En cuanto a los señores* [redacted] *se le indemniza por la muerte de sus padres ya mencionados con una indemnización de RD$900 mil pesos; D) En cuanto a la señora* [redacted] *se le indemniza por la muerte de sus padres con la suma de RD$900 mil pesos; E) En cuanto al señor* [redacted] *se le concede una indemnización por los daños físicos y emocionales sufridos en su persona de RD$600 mil pesos y por la muerte de sus padres ya mencionados la suma de RD$900 mil pesos; f) En cuanto al señor* [redacted] *se le concede una indemnización de RD$400 mil pesos por los daños físicos y emocionales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito. Tercero: Se condena a las partes demandadas al pago de un 1.5% de interés judicial a título de indemnización compensatoria que se aplicará en cada caso particular en base a la indemnización otorgada a cada una de los ahora recurridos, el cual empezará a correr a partir de la notificación de la sentencia del primer grado hasta la total ejecución de esta decisión. Cuarto: Se declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Mapfre BHD, s.a., dentro de los límites de la póliza de seguros, por los motivos expuestos. Quinto: Condena a los recurrentes incidentales al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-2036
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0453038)
Partes: Mapfre BHD Seguro, [redacted], Pisos y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo /Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2025; y, **b)** acto de emplazamiento núm. 444/2025, instrumentado en fecha 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Mapfre BHD Seguro, [redacted] y Pisos y [redacted], [redacted]., y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de noviembre de 2022 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de Pisos y Techos Tornigol, S. A., asegurado por Mapfre BHD y el vehículo propiedad de [redacted], conducido por [redacted], quien iba acompañado de [redacted], [redacted] y [redacted], resultando los dos primeros lesionados y los demás fallecieron; **b)** en virtud del referido hecho, [redacted], [redacted], en calidad de

lesionados y [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de hijas de los fenecidos, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, que condenó a los demandados al pago total de RD$3,600,000.00, más el pago de un 1.5 % de interés compensatorio, con oponibilidad de la sentencia a la aseguradora, según la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00529, de fecha 22 de agosto de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes y de forma incidental por los demandados. La corte rechazó el recurso incidental, acogió parcialmente el recurso principal, modificando únicamente el monto indemnizatorio que fue fijado por el tribunal de primer grado en favor de los demandantes, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo

no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el presente caso, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia se impone, en buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación para retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según resulta del expediente que nos ocupa, la parte recurrente notificó a la parte recurrida mediante el acto de emplazamiento núm. 444/2025, instrumentado el 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de

mayo de 2025, en el cual consta lo siguiente:

> *ÚNICO: Una (1) copia íntegra y fiel del Memorial de Casación de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), depositado por ante la Honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, elevada por la compañía MAPFRE BHD SEGUROS, el señor [redacted] y la razón social PISO Y [redacted], S.A.S., en contra de la 'Sentencia Civil No.104-2025', de fecha siete (07) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal. B) Y para que mis requeridos, los abogados, LIC. AMAURYS A. VALVERDE PÉREZ y LIC. JOSELIN JIMÉNEZ ROSA, en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no puedan o pretendan alegar ignorancia y desconocimiento del presente acto, así lo he COMUNICADO Y NOTIFICADO, dejándoles una (1) copia del mismo con la persona que nos recibiera en el lugar de mi traslado, acto que consta de dos (2) fojas escritas a computadora, más doce (12) del indicado 'Memorial de Casación arriba descrito, más sesenta y dos (62) contentivas de sus anexos, que arroja una sumatoria de setenta v seis (76) fojas, acto que tal como su original y anexos está debidamente firmado, sellado y rubricado por mí, Alguacil Infrascrito que CERTIFICA Y DA FE.*

7) Conforme ha sido juzgado constantemente por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante

[1] SCJ, Primera Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, B. J. 1052; 14, 29 de enero de 2003, B. J. 1106; 28, 9 de julio de 2003, B. J. 1112 y, 30, 20 de enero de 2010, B. J. 1190.

determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) Asimismo, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo…*

9) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que es corroborado por el artículo 88 de la misma Ley núm. 2 de 2023.

10) En este caso, la parte recurrente se limitó a indicar que notificaba copia de su memorial de casación, sin hacerle la exhortación del plazo de 10 días que tiene para

comparecer en la forma correspondiente a partir de dicho emplazamiento, en violación a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23, antes citado. En tal sentido, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, resultando evidente que la omisión del plazo le ha generado un perjuicio a la parte recurrida, puesto que no ha podido ejercer su derecho de defensa en ocasión de este recurso.

11) En consonancia con lo anterior, procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 444/2025, instrumentado el 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de mayo de 2025, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las

exigencias del artículo 19.

13) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento, por las razones expuestas, se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso.

14) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 444/2025, de fecha 9 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de mayo de 2025, por las razones expuestas.

SCJ-PS-25-2036
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0453038)
Partes: Mapfre BHD Seguro, [redacted], Pisos y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (colisión de vehículos)
Decisión: Nulo /Caduco
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguro, [redacted], Pisos y [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 104-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por [redacted] y Mayra [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. Starlin [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia civil número 038-2019-SSEN-00739, relativa al expediente número 035-19-SCON-00086, dictada en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, con oponibilidad de sentencia a la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros. SEGUNDO: REVOCA la sentencia civil número 035-19-SCON-00086, dictada en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted] *y, en consecuencia: A. CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora* [redacted]*, título de indemnización por los daños morales sufridos por ella en el accidente que se trata. B. CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, pagar la suma de quinientos noventa mil novecientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$590,980.00) a favor del señor* [redacted]*, título de indemnización por los daños materiales ocasionados a su vehículo en el accidente en cuestión. CUARTO: Declara y ordena que la presente sentencia le sea oponible a la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo con que se produjo el daño. QUINTO: Condena a los señores* [redacted]*,* [redacted] *y a la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Simón*

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de los [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio 2022; **b)** el acto núm. 468/2022, instrumentado en fecha 27 de junio de 2022 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2022; **d)** el acto núm. 742/22, instrumentado en fecha 21 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 26 de septiembre de 2015 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de [redacted] y el automóvil propiedad de [redacted], conducido por [redacted]; **b)** en tal virtud, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], en calidad de propietaria y conductor del vehículo involucrado, respectivamente, con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros; **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas, mediante la sentencia núm. 035-19-SCON-00086, de fecha 16 de enero de 2019; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La corte de apelación revocó la decisión apelada y acogió la demanda, condenó a los demandados al pago de RD$1,000,000.00, por los daños morales ocasionados a [redacted] y RD$590,980.00 a favor de [redacted] por los daños materiales irrogados al vehículo de su propiedad, declarando tales condenaciones oponibles a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, según la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 69 numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República Dominicana; e indemnización sin fundamento, exorbitante e irrazonable.

3) La parte recurrente denuncia en un primer aspecto de su único medio la violación del artículo 69 numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República Dominicana, ya que la alzada no ponderó las conclusiones de la parte recurrente. Igualmente, sostiene que se inaplicó el régimen de responsabilidad civil correspondiente puesto que: i) la comitencia *preposé* no aplica porque se trató de un accidente entre vehículos, por lo que debe evaluarse la falta cometida o el rol activo de la cosa; ii) en este tipo de siniestros la responsabilidad civil no es consecuencia de la cosa ni del hecho del guardián sino del hecho del conductor; iii) la responsabilidad del propietario de un vehículo involucrado en una colisión y conducido por otra persona es la del comitente por el hecho de su *preposé,* siendo esta la aplicable al caso. Invoca, además, que se inobservó la certificación expedida por el Intrant respecto de la licencia de conducir de [redacted], con la que se podía determinar que esta no portaba licencia de conducir al momento del siniestro. Igualmente, sostiene que no se ponderaron las preguntas hechas al testigo [redacted], por lo que el fallo adoptado

se fundamentó en declaraciones que no han sido claras, pues la conductora hizo un giro sin tomar las medidas de seguridad de lugar, lo que manifiesta un eximente por falta exclusiva de la víctima.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* advirtió a las partes la posibilidad de variar la calificación de la demanda y la parte recurrente no realizó ninguna oposición; con respecto a la falta exclusiva de la víctima, señala que la misma no fue probada en ninguna de las instancias anteriores, que, al contrario, lo único que se demostró fue la ocurrencia del accidente por falta del conductor del vehículo.

5) Para adoptar su fallo, la alzada ofreció los motivos que se transcriben a continuación:

…Considerando, que esta sala de la Corte advirtió en audiencia a las partes la posibilidad de variar la calificación de la demanda, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique. Considerando, que los recurrentes, demandantes en primer grado, han demandado en responsabilidad civil a los señores [redacted] y [redacted], el primero en calidad de conductor y el segundo en calidad de propietario del vehículo, que a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte, que lo que aquí se conoce es la responsabilidad civil por las personas por quienes se debe responder, imputable a la señora [redacted], en su condición de dueña, la cual descansa en la presunción de comitente tipificada en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros

y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que, … b) el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por este vehículo, y en relación al conductor se sustenta en la falta personal, derivada del artículo 1383 del Código Civil, que dispone lo siguiente: "cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia".

6) Igualmente, señala la corte *a qua* como fundamento de su decisión:

Considerando, que en virtud de lo anterior procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho personal y del hecho de otro. Considerando, que en caso de un accidente de tránsito. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario. (…) Considerando, que esta Sala de la Corte de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las rendidas por el testigo a cargo podemos colegir que la señora [redacted]*, transitaba por la carretera Sánchez y cuando disponía girar hacia la izquierda puso sus direccionales, el señor* [redacted]*, quien venía detrás sin precaución y sin percatarse de las direccionales puesta en el vehículo marca Acura, tipo jeep, año 2007, chasis 5j8TB18567A020255, la impactó en la parte izquierda trasera del vehículo, causándole daños físicos a la conductora, lo que evidencia que el señor* [redacted]*, no tomó la debida precaución ni prestó atención suficiente a las circunstancias del tránsito en dicho momento, lo que provocó que impactara a la hoy recurrente, quedando demostrada su imprudencia y negligencia, y por consecuencia, una falta.*

7) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan, abarcando todos los instanciados, en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, así como la efectividad de vigencia según resulta de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[1].

8) Ha sido juzgado por esta sede de casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[2].

1 SCJ, 1ª. Sala, núm. 40, 30 de junio de 2021, [redacted]. 1327
2 SCJ-PS-22-1252, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

9) La postura jurisprudencial enunciada se justifica sobre la base del hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[3].

10) Del estudio de las motivaciones previamente transcritas, se retiene que la alzada verificó que el hecho en cuestión se trató de un accidente de tránsito en el cual intervinieron dos vehículos que circulaban en la vía pública, así como que los demandantes encausaron a los demandados en sus respectivas calidades de conductor y propietario de vehículo, y a la compañía aseguradora para que la eventual condena le fuera oponible, por lo que concluyó de manera correcta y conforme a derecho, al indicar que el régimen jurídico aplicable a la casuística corresponde a la responsabilidad civil cuasidelictual personal del conductor conforme lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil, y respecto de la propietaria, la responsabilidad civil

3 Ibidem.

del comitente por el hecho de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 de dicha legislación.

11) Respecto de la falta de ponderación de las pruebas, esta Primera Sala ha juzgado que su procedencia está sujeta a que quede demostrado lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[4].

12) Conforme la lectura de la sentencia impugnada no es posible retener la presencia de este vicio dado que, en el apartado concerniente a la descripción de los documentos vistos por la alzada[5], no figura señalamiento sobre una certificación de constancia de licencia de conducir expedida por el Instituto de Tránsito Terrestre (Intrant), por lo que nos encontramos de frente al escenario indicado en el literal c) del considerando anterior y por ende, vetados de evaluar esta denuncia, pues no es posible verificar que la pieza aludida fuera presentada ante la Corte y sometida al contradictorio.

4 SCJ-PS-23-1551, 28 de julio de 2023. BJ. 1352.
5 Ver páginas 14 y 13 de la sentencia impugnada.

13) En adición a lo anterior, vale recordar que como se ha establecido en múltiples ocasiones que la falta de licencia de conducir –aspecto que pretendía demostrarse con la prueba alegada como no ponderada- no constituye una eximente de responsabilidad, ni una circunstancia crucial en la ocurrencia del accidente o una prueba fehaciente de que la víctima tuviera un comportamiento imprudente al momento del siniestro[6].

14) En lo que concierne a la valoración de la prueba testimonial, este plenario ha mantenido el criterio de que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de esta medida de instrucción, por tanto, tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, pudiendo escoger para formar su convicción, las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[7], aspecto que no ha sido invocado entre las infracciones denunciadas.

6 SCJ-PS-23-1536, de fecha 28 de julio de 2023. BJ. 1350.
7 SCJ-PS-22-0967, de fecha 30 de marzo de 2022. BJ. 1336.

15) El examen de la decisión objeto de censura revela que la alzada, haciendo uso de su poder soberano, valoró el testimonio ofrecido por [redacted], estimándolo como elemento probatorio para, en conjunto con las declaraciones de los conductores envueltos que constan en el acta de tránsito, elaborar su convicción y retener que el accidente de tránsito ocurrió a causa de la falta de debida precaución del conductor demandado –actual correcurrente-, quien impactó la parte trasera izquierda del vehículo maniobrado por la correcurrida cuando esta había indicado la señalización para hacer un giro.

16) En esas atenciones, se descarta que la alzada incurriera en una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso instituidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, toda vez que indicó la responsabilidad civil atendible a la casuística presentada, valoró las pruebas presentadas conforme los límites de su facultad, reteniendo, a partir de este ejercicio valorativo, una conducta faltiva a cargo del conductor demandado –actual correcurrente- que comprometió tanto su responsabilidad civil por el hecho personal, como la del propietario por ser su comitente, descartándose al efecto la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil; por lo que procede desestimar el aspecto objeto de análisis.

17) En otro aspecto del medio planteado la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* no estableció si el fundamento de la indemnización de RD$1,000,000.00 en favor de [redacted] se debió a la pérdida de un embrión producto del accidente y que tampoco se estableció, respecto del monto de RD$590,980.00 otorgado en beneficio de [redacted], si la condenación se fijó en base a las cotizaciones depositadas; finalmente, aduce que ambas sumas resultan excesivas y exorbitantes.

18) En respuesta al aspecto señalado, la parte recurrida indica que la alzada ofreció motivos suficientes sobre el monto indemnizatorio, sustentados en las pruebas documentales, testimoniales y las fotografías que evidencian el daño y sufrimiento experimentados.

19) Sobre el perjuicio, la alzada brindó los motivos siguientes:

...Considerando, que se aprecia que a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en recha veintiséis (26) de septiembre del 2015, según relatan los certificados médicos legales de fechas 29 y 30 de septiembre y 8 de octubre del 2014 y 12 de abril del 2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), firmados por el Dr. [redacted], *exequátur núm. 167-93, así como el informe de sonografía pélvica, emitida por el centro médico Sonourbaez, en fecha 8 de octubre del 2015, la señora* [redacted], *sufrió trauma en la pierna izquierda con luxación, lo cual provocó que le colocaran un yeso, trauma*

craneal, hematomas, trauma cerrado toracoabdominal, presentó sangrado transvaginal difuso, se le tuvo que practicar un legrado terapéutico, igualmente se le realizó una sonografía pélvica certificando resto embrionario, en conclusión un aborto incompleto. (…) Considerando, que si bien la pérdida que sufrió la señora [redacted], se trató de un embarazo, no es menos cierto es que la conmoción sentida es como si hubiese nacido y la misma se siente como tal, sumado a los daños físicos que soportó, por ende, se entiende que no existe condenación económica que logre mitigar dicho sufrimiento, en ese sentido, opinamos que ciertamente corresponde el pago de una indemnización, el cual el tribunal fija en la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a fin de compensar los daños morales sufridos consistente en el sufrimiento, dolor percibido a raíz del accidente en cuestión. En cuanto a los daños materiales. (…) Considerando, que de las cotizaciones antes mencionadas se ha podido comprobar los daños materiales ocasionados, condición indispensable para la valoración de los mismos, aunado al hecho de que no existe objeción a dichas cotizaciones, las cuales especifican las piezas a reparar y las piezas que ameritan ser cambiadas, arrojando las mismas un monto total de quinientos noventa mil novecientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$590,980.00), suma que este tribunal procede otorgar a fin de ser reparados los daños materiales ocasionados al vehículo propiedad del señor [redacted], por tal razón, tal como se hará contar en la parte dispositiva de la presente decisión.

20) Cabe destacar que es posible a los jueces de fondo evaluar y retener los daños morales y materiales derivados de un mismo hecho. Esto se debe a que se trata de conceptos jurídicos distintos que tienen finalidades diferentes. Por un lado, los daños materiales se refieren a los perjuicios económicos o materiales sufridos por una persona como resultado del hecho generador. De su parte, los daños morales se refieren a los perjuicios no económicos, como el sufrimiento, el dolor emocional o la

angustia que puede experimentar una persona debido al indicado hecho generador. Por consiguiente, mientras la reparación de los daños materiales procura compensar los costos de las pérdidas sufridas, cuando se trata de daños morales, lo que se pretende compensar es el sufrimiento y el impacto emocional ocasionado por el hecho[8].

21) En cuanto a la evaluación de los daños materiales, se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales. En cambio, cuando se trata de daños morales, los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado, los cuales debe obedecer a una evaluación *in concreto*[9].

22) De conformidad con el estudio de la decisión objeto de censura, se observa que la alzada ofreció motivos suficientes en lo que concierne al monto de RD$1,000,000.00

8 SCJ-PS-23-1664, 17 de agosto de 2023. BJ 1353.
9 SCJ-PS-23-2160, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

fijado como indemnización por concepto del perjuicio moral padecido por [redacted], pues lo fundamentó en la conmoción padecida a causa de la pérdida de un embarazo como consecuencia del siniestro, y por los daños físicos soportados, lo que se entiende como una valoración *in concreto*.

23) Sobre la suma de RD$590,980.00 otorgada por concepto de resarcimiento del perjuicio material experimentado por [redacted], se evidencia que la corte *a qua* brindó motivaciones adecuadas para su correcta determinación, ejercicio logrado a partir de la valoración de la certificación de propiedad expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de la cual determinó que este era propietario del vehículo afectado en la colisión, y de las cotizaciones que revelaron el importe necesario para repararlo; lo dicho descarta la presencia del vicio denunciado, lo que conlleva a desestimar este aspecto analizado y con ello el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, artículo 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-02-SCIV-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], Claudio

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1993
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00299 [redacted]-RECA-02032)
Partes: Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio de Banca [redacted], y Fulbio [redacted], este último, además, representante de dicha entidad, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00273, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de

SCJ-PS-25-1993
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00299 [redacted]-RECA-02032)
Partes: Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: Mag. [redacted]

julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Único: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, revoca la sentencia número 037-2017-SSEN-01004, de fecha 07 de agosto de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que hemos explicado en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia: A) Acoge parcialmente la demanda original, incoada mediante acto núm. 39/2026, de fecha 26 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo tanto, Condena al señor [redacted] y Consorcio de Bancas [redacted], al pago de la suma de Dos Millones Cincuenta y Seis Mil pesos dominicanos (RD$2,056,000.00) como completivo del pago del precio de venta. B) Condena al señor [redacted] y Consorcio de Bancas [redacted] el pago de 1.5% de interés judicial mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de la presente decisión, por las consideraciones esgrimidas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 800/2024, instrumentado el 20 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1077/2024, instrumentado el 1 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de octubre de 2024**.**

SCJ-PS-25-1993
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00299 [redacted]-RECA-02032)
Partes: Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted], fundamentada en el incumplimiento de estos últimos del contrato de compraventa de permisos para bancas de lotería; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01004 de fecha 7 de agosto de 2017, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00450 de fecha 31 de mayo de 2019, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a los demandados al pago de RD$1,856,000.00, por concepto de indemnización más el 1.5% de

interés mensual; **d)** que esta última decisión fue recurrida en casación por Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted], recurso decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2322, de fecha 26 de agosto de 2022, que dispuso la casación del fallo impugnado y envió el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** en virtud del envío, la corte *a qua* dictó el fallo ahora impugnado en casación, el cual acogió el recurso de apelación interpuesto por el demandante, revocó la decisión de primera instancia y condenó a los demandados al pago de RD$2,056,000.00 como completivo del pago del precio de la venta acordado y al 1.5% de interés judicial.

Sobre la competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone: *… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, *… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixto*.

SCJ-PS-25-1993
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00299 [redacted]-RECA-02032)
Partes: Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ateria:** Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: Mag. [redacted]

3) Asimismo, el artículo 75 de la citada norma legal establece en su párrafo II que: *Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

4) La jurisprudencia de las Salas Reunidas establece que tienen competencia excepcional para conocer y fallar recursos de casación interpuestos por segunda vez, por el mismo motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación[1]. Esto también aplica cuando se presentan medios de casación mixtos (medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho juzgado)[2]. Sin embargo, si el segundo recurso de casación se fundamenta en motivos diferentes, la sala correspondiente —primera, segunda o tercera— mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho en controversia[3].

5) Por la situación procesal desarrollada es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2322 de

1 SCJ-SR-22-0001, 17de febrero de 2022, [redacted]. 1335.
2 Ibidem
3 SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335

fecha 26 de agosto de 2022, ante el medio relativo a la falta de motivos, decidió casar la sentencia de la primera corte de apelación debió a que:

> *En relación a la existencia del contrato, si bien el contrato es el documento por excelencia ante una alegada relación contractual incumplida, en este caso, de las facturas observadas por la corte, aportadas a esta Sala, se puede deducir claramente que entre las partes existe un vínculo contractual respecto de las 12 franquicias o permisos de operación de Banca, pues se hace constar esta descripción en varios de estos recibos, lo que demuestra la relación y obligación de pago que asumió el hoy recurrente frente al recurrido, documentos que en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, constituyen un valor del principio de prueba por escrito.*
> *Ahora bien, tratándose en la especie de la exigencia del pago de unos valores, si bien dichas facturas confirman la relación entre las partes, era necesario que la corte determinara los valores que realmente fueron acordados como forma de pago, así como la exigibilidad de estos para acreditar los montos que consideró solo en base a lo que estaba siendo reclamado, cuando de las facturas solo es visible la relación más no la suma a la que se obligaba el ahora recurrente. De manera que la corte, en efecto, no indicó sobre la base de cuáles documentos interpretó que el crédito perseguido era el correcto y su exigibilidad, partiendo de que se trataba de la venta de bienes, pues no era suficiente determinar la relación que indudablemente existe entre las partes, cuando finalmente lo que se exige es el pago de valores que no fueron determinados en base a documentos concretos, ya que las facturas solo visualizan el abono a cuenta, pero no la totalidad del crédito.*

6) En este segundo recurso de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violaciones procesales y sustantivas, al desnaturalizar los hechos, motivar de forma insuficiente y aplicar incorrectamente la ley. Alega que la sentencia impugnada carece de base legal, al no valorar adecuadamente las pruebas del expediente, especialmente la inexistencia de un contrato firmado, notarizado o legalizado que sustente la supuesta

relación contractual. Además, sostiene que se vulneró el artículo 1315 del Código Civil al presumir dicha relación sin prueba documental.

7) En el asunto que nos ocupa, se observa un punto en común entre lo juzgado en ocasión del primer recurso de casación que resultó con la casación de la sentencia impugnada y ciertos aspectos denunciados en este segundo recurso, ya que se reitera la denuncia sobre la falta de base legal y de motivación en que incurrió el tribunal de alzada al afirmar la existencia de un contrato cuya prueba no fue aportada por la parte demandante, pese a fundamentar en él el supuesto incumplimiento contractual y la reclamación de montos presuntamente adeudados, lo que se corresponde con los denominados puntos mixtos. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca de este segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-1993
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00299 [redacted]-RECA-02032)
Partes: Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted] vs. [redacted]
[redacted]ateria: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Banca [redacted] y Fulbio [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00273 de fecha 29 de julio de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2022
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00080 (2025-R0060484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00296, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 86/23 de fecha 22/agosto/23 del protocolo del ujier [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, a requerimiento*

SCJ-PS-25-2022
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00080 (2025-R0060484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

de [redacted] en contra de [redacted], en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzado en su mayor proporción. TERCERO: DESIGNA a la ujier [redacted], de Estrados de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 44/2025, de fecha 24 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 78/2025, instrumentado el 12 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2022
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00080 (2025-R0060484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en lanzamiento de lugar contra la recurrente, alegando que esta última ocupa de manera ilegal el inmueble descrito como "cuatro tareas y su mejora de cacao, china y árboles frutales y una casa construida de madera criolla con tabla de palma, piso de cemento, techo de zinc, con sus anexidades y dependencias, ubicada en el Paraje El Rancho, Sección San Francisco de El Seibo, el cual colinda a los cuatro costados con la sucesión de Pedro Zorrilla"; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 156- 2023-SSEN-00234, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 10 de diciembre de 2023; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, sin embargo, no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento de la causa, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, pronunciar el descargo puro y simple de la pare recurrida.

Sobre los incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la ley 2-23, toda vez que la sentencia fue notificada en fecha 3 de mayo de 2025.

SCJ-PS-25-2022
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00080 (2025-R0060484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 78/2025, instrumentado el 12 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm.

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente que nos ocupa consta depositado el acto núm. 904/24, instrumentado en fecha 29 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado a [redacted], según el traslado realizado en la carretera H.M.-Vicentillo núm. 13, sector El Rancho II, [redacted] de El Seibo, donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser hermano de la recurrente. Cabe destacar que el [redacted], el plazo de 20 días hábiles para la interposición del presente recurso, aumentado 5 días en razón de la distancia de 140 kilómetros existente entre el lugar de notificación de la recurrente y la sede de la Suprema Corte de Justicia, venció el lunes 7 de octubre de 2024.En esas atenciones al haberse ejercido el recurso, mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2025,se advierte que el plazo se encontraba vencido.

8) De lo expuesto se retiene que el recurso que nos ocupa es inadmisible por extemporáneo, según se deriva de la combinación de las leyes, 834 y 2-23, del año 1978 y 2023, respectivamente. Cabe destacar que partiendo de la solución adoptada no ha lugar a examinar los medios que sustentan el recurso de casación.

SCJ-PS-25-2022
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00080 (2025-R0060484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

9) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En vista de que fue acogido el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor de su abogado, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la ley 834 del 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00296, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2022
Exp. núm.: 156-2023-ECIV-00080 (2025-R0060484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1975
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0132550)
Partes: Vigilantes especiales de seguridad [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por [redacted] y Vigilantes especiales de seguridad, [redacted]., representada por [redacted], quien también funge como su abogado, en conjunto con los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], quienes no comparecieron para este proceso.

También figura emplazada [redacted], quien tampoco compareció en ocasión de este recurso.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1975
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0132550)
Partes: Vigilantes especiales de seguridad [redacted], y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00531, dictada en fecha 16 de diciembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], *y* [redacted] *contra la sentencia número 035-2024-SSEN-00075 dictada en fecha 24 de enero de 2024por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted], *y* [redacted] *contra el señor* [redacted], *las entidades Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. y Autoasesores, SRL y con oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Reservas S. A. mediante los actos números 734/2021, de fecha 26 de octubre de 2021 del ministerial* [redacted], *de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional y 0133/2022, de fecha 11 de mayo del 2022 del ministerial* [redacted], *ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia: Condena al señor* [redacted] *y a la entidad Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A., a pagar las sumas siguientes: (A) setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$750,000.00) a favor de la señora* [redacted] *a título de indemnización por los daños morales sufridos por ella por la muerte de su concubino en el accidente que se trata; (B) quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor de cada uno de los señores* [redacted], *a título de indemnización por los daños*

SCJ-PS-25-1975
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0132550)
Partes: Vigilantes especiales de seguridad [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *morales sufridos por ellos por la muerte de su padre en el accidente que se trata; más el 1.5% de interés mensual de la suma indemnizatoria calculado desde la fecha de notificación de la presente decisión y hasta su total ejecución. Tercero: Condena al señor [redacted] y a la entidad Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 0168/2025, instrumentado el 17 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Vigilantes especiales de seguridad, [redacted]., y [redacted] y

SCJ-PS-25-1975
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0132550)
Partes: Vigilantes especiales de seguridad [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los vehículos de las partes, producto del cual falleció [redacted], padre de los recurridos y concubino de la señora [redacted], y del que resultó lesionado el señor [redacted] y con daños la motocicleta—presuntamente—propiedad de [redacted], motivo por el cual la hoy parte recurrida y estos dos últimos, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], en calidad de conductor de la furgoneta, Vigilantes especiales de seguridad S. A., propietaria y con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Reservas, S. A.; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00075, de fecha 24 de enero de 2024, mediante la que se rechazó la demanda, por haber considerado el tribunal que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por los demandantes y la corte a qua, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, revocó parte de la sentencia apelada y en consecuencia acogió parcialmente la demanda primigenia, condenó a los demandados al pago de indemnizaciones por daños morales por las sumas de RD$750,000.00 a favor de

SCJ-PS-25-1975
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0132550)
Partes: Vigilantes especiales de seguridad [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y RD$500,000.00 a favor de cada uno de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], más un 1.5% de interés mensual.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) Según el artículo 18, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23: *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.*

4) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

SCJ-PS-25-1975
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0132550)
Partes: Vigilantes especiales de seguridad [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador, tanto para la parte recurrente como recurrida, en caso de que se haya ejercido un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

6) En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada, como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

7) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que los actuales recurrentes incoaron junto a Seguros Reservas S. A., un recurso de casación contra la misma sentencia ahora impugnada, en fecha 10 de febrero de 2025, mediante solicitud número 2025-R0122875 el cual se encuentra en estado de recibir fallo.

1 SCJ, 1ª, Sala, núm. 42, 25 de noviembre de 2020, BJ 1320.

SCJ-PS-25-1975
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0132550)
Partes: Vigilantes especiales de seguridad [redacted]., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En consecuencia, el derecho de los recurrentes Vigilantes especiales de seguridad [redacted]., y [redacted] para interponer un nuevo recurso de casación en contra de la decisión que había recurrido previamente ha quedado aniquilado, por lo que la vía de la casación que nos ocupa es sucesiva y, por tanto, procede declarar su inadmisibilidad, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

9) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 4, 18, 21, 26, 29, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Vigilantes especiales de seguridad [redacted]., y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00531, dictada en fecha 16 de

SCJ-PS-25-1975
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0132550)
Partes: Vigilantes especiales de seguridad [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

diciembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Jonatan José Ravelo González; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat, contra quienes se pronunció el defecto en ausencia de sus actuaciones procesales en casación.

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00360, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial EDENORTE S.A. representada por el* [redacted]*, señor,* [redacted]*, en contra de la sentencia civil no. 365-2020- SSEN-00040, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios a favor de la empresa Provisiones del Oriente, S.R.L., y su propietario señor ADEL AHMAD BARAKAT, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de enero de 2022; **b)** acto núm. 57/2022 instrumentado en fecha 31 de enero de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 8 de febrero de 2022; **c)** resolución núm. 0374/2023, dictada por esta Sala en fecha 28 de febrero de 2023, al tenor de la cual se pronunció el defecto de la recurrida Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Provisiones del Oriente, S.R.L., en contra de la hoy recurrente, la cual fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 2015-00435, de fecha 28 de diciembre de 2015; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada sin estatuir sobre la demanda introductiva al comprobar que no se cumplían los requisitos para la avocación; **c)** Provisiones del Oriente, S.R.L., notificó dicha sentencia a la parte recurrente y a su vez, notificó citación para continuar conociendo de la demanda inicial, quedando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

la cual mediante sentencia núm. 365-2020-SSEN-00040, de fecha 29 de enero 2020, acogió la demanda original, y en consecuencia, condenó a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de RD$20,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios que experimentó la parte demandante, más un interés judicial de 1.5%; **d)** dicha sentencia fue recurrida por la parte recurrente, donde la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso por extemporáneo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** Desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación del derecho y violación a la ley por inobservancia de las disposiciones legales que regulaban el conteo de los plazos procesales al momento de la interposición del recurso de apelación de Edenorte.

3) La parte recurrida no constituyó abogado, tampoco depositó ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante la resolución núm. 0374/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, declaró su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

4) En el único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* ignoró la suspensión de los plazos procesales dispuesta por el estado de emergencia decretado debido a la pandemia de la COVID-19. Dicho estado fue declarado

mediante el decreto núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, con sucesivas prórrogas hasta el 13 de junio de 2020, y ratificado por el Congreso Nacional. En este contexto, el Consejo del Poder Judicial, mediante el acta núm. 002-2020, suspendió los plazos procesales hasta tres días hábiles después de levantado el estado de emergencia.

5) Posteriormente, mediante la resolución núm. 004-2020 del 19 de mayo de 2020, se estableció un Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, señalando que los casos ordinarios se reanudarían en la fase intermedia, iniciada el 1 de julio de 2020, y que el cómputo de plazos comenzaría tres días hábiles después, es decir, el 6 de julio de 2020. Por tanto, el recurso de apelación interpuesto por Edenorte en esta fecha fue presentado dentro del plazo legal.

6) En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la alzada al declarar inadmisible el recurso de apelación bajo el alegato de caducidad, omitió estas disposiciones legales y excepcionales vigentes en ese momento. Este desconocimiento llevó a una decisión contraria a derecho, al no considerar que los plazos procesales estaban suspendidos y que su cómputo se reinició formalmente el 6 de julio de 2020.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que del acto de notificación de la sentencia apelada y del recurso de apelación se establece: a) La sentencia fue notificada el día fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha seis*

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

> *(6) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), es decir cuatro (4) meses y diez (10) días después de vencido el plazo de (1) mes previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para recurrir en apelación, por lo que dicho resulta inadmisible por caduco.*

8) Según resulta de la decisión impugnada, la corte de apelación actuando de manera oficiosa, evaluó si el acto contentivo del recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. En ese análisis tomó en consideración el acto núm. 122/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual se notificó la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00040, dictada el 29 de enero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Concluyó que, aunque la notificación de dicha sentencia ocurrió el 26 de febrero de 2020, el recurso de apelación fue interpuesto el 6 de julio de 2020, según el acto núm. 286, por lo que determinó que dicha acción recursoria fue presentada fuera del plazo legal, declarándola extemporánea.

9) De conformidad con los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de un mes franco tanto en materia civil como en materia comercial, el cual debe computarse de fecha a fecha, a partir de la notificación de la sentencia, y se aumenta en razón de la distancia en proporción de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia.

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

10) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, es preciso señalar que el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: "En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020".

11) En el contexto de la realidad sanitaria aludida fue adoptada el acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, por medio de la cual fueron suspendidas las labores administrativas y

jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, a partir del 1 de julio 2020, reanudándose los plazos el 6 de julio de ese mismo año.

12) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado con anterioridad, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

13) Partiendo de la situación precedentemente esbozada, se aprecia tangiblemente que del día en que fue notificada la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00040, vale decir 26 de febrero de 2020 al 19 de marzo del mismo año −fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud del decreto presidencial aludido−, transcurrieron 22 días. En esas atenciones, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, a la recurrente le restaban 8 días para notificar el recurso de apelación, por lo que el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el marte 16 de julio de 2020.

14) Conforme la situación enunciada, se advierte que al ser impulsado el recurso de apelación en fecha 6 de julio de 2020, al tenor del acto núm. 286, instrumentado por el ministerial [redacted], la vía de derecho en cuestión fue ejercida en tiempo hábil. En esas atenciones, la jurisdicción *a qua*, al declarar inadmisible por extemporáneo dicho recurso, incurrió en una incorrecta aplicación de las normas procesales enunciadas, lo cual tipifica la infracción procesal denunciada, en contraposición del mandato constitucional relativo a la tutela judicial efectiva, que deriva su aplicación del artículo 69 de la Constitución como garantía y valores procesales de nuestro ordenamiento jurídico. En tal virtud, procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; el acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial; la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; la sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00360, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00401, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

29 de julio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia núm. 035-2020-SCON-00342, de fecha 01 de julio de 2020 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2022; b) el acto núm. 187/2022 de fecha 9 de diciembre de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2022; d) el acto núm. 1299/2025 de fecha 20 de junio de 2025, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-2020-SCON-00342 de fecha 1 de julio de 2020, mediante la cual se declaró resiliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 15 de julio de 2016 y se ordenó el desalojo inmediato de los demandados y de cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la *litis*; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a declarar el descargo puro y simple a la parte recurrida, conforme a la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00670 de fecha 29 de diciembre de 2021; **c)** que posteriormente, la parte demandada interpuso nuevamente un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo, mediante la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00401, ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Pretensiones incidentales

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en vista de que la parte recurrente no dio cumplimiento a lo establecido en la Ley núm. 3726, que dispone que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar debe ser notificado en cabeza del acto del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la irregularidad invocada no conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del acto de emplazamiento y, en consecuencia, la caducidad del recurso, pues el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

4) El estudio del acto de emplazamiento núm. 187/2022 de fecha 9 de diciembre de 2022, pone de manifiesto que si bien en este no se indicó que notifica el auto del presidente que lo autorizó a emplazar, omisión que está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicho remedio procesal solo operaría en el caso de que se

advierta una lesión al derecho defensa; sin embargo, en este caso la parte recurrida depositó su memorial de defensa y la correspondiente notificación, evidencia suficiente de que el acto surtió los efectos que pretende la Ley, que es poner en conocimiento al destinatario del acto del recurso sometido y que a su vez este pueda ejercer sus medios de defensa, tal como ocurrió; por lo tanto, procede rechazar el incidente propuesto y, por consiguiente, ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Planteamientos sobre el fondo

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 74 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al artículo 2247 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación al principio constitucional *pro homine* del artículo 74 de la Constitución de la República; **cuarto:** vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa.

6) En el primer medio de casación la parte recurrente enuncia como vicio la violación al artículo 74 de la Constitución, y luego expresa lo siguiente: *Los jueces están obligados a dictar sus decisiones apegado al artículo 74 de la Constitución de la República, que establece que las normas deben ser interpuestas en sentido más favorable a la persona con el fin de proteger sus derechos fundamentales y no en el sentido que le perjudique*.

7) La parte recurrida no presentó medios de defensa respecto a los argumentos transcritos.

8) Del examen del medio de casación analizado no se advierte concretamente en que consistió la trasgresión procesal invocada como vicio, pues los recurrentes se han limitado a enunciar la transgresión de un artículo de la Constitución y luego a señalar que los jueces están obligados a cumplir con este; no obstante, no desarrollan ningún motivo que vincule el artículo mencionado con la labor judicial llevada a cabo en la sentencia impugnada.

9) En el marco de la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada[1]. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración que invoca, emitiendo argumentos a través de los cuales explicara en que forma considera que la corte *a qua,* incurrió en la transgresión que menciona; sin embargo, el medio de casación no contiene la subsunción requerida y consecuentemente un desarrollo ponderable, por lo que procede declararlo inadmisible.

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, [redacted]. 1307

10) En el segundo, tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la aplicación que hizo la corte *a qua* del artículo 2247 del Código Civil resulta inconstitucional, por no ser aplicable a la figura del descargo puro y simple, pues esto implica que automáticamente perdiera la oportunidad de reintroducir su recurso de apelación, lo que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, al debido proceso, el acceso a la justicia y al principio *pro homine*; que de forma contraria, la alzada debió calcular el plazo de la apelación a partir de la notificación de la sentencia que pronunció el descargo puro y simple, y no desde la notificación de la sentencia de primer grado.

11) En su memorial de defensa, la parte recurrida replica señalando que es acertada la decisión de la corte *a qua* al declarar inadmisible el recurso de apelación por haberse interpuesto fuera del plazo otorgado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia de descargo fue emitida en fecha 29 de diciembre de 2021 y el recurso se interpuso nueva vez el 11 de febrero de 2022, por lo que el plazo para recurrir se encontraba vencido; que la sentencia impugnada se basta a sí misma.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(...) 4. Que de un análisis de los hechos previamente relatados en forma puntual esta Sala de la Corte ha podido concluir que la parte hoy recurrente, notifica la sentencia objeto de recurso en fecha 09 de diciembre de 2020, siendo interpuesto*

mediante el mismo acto un recurso de apelación del cual resultó apoderada la Segunda Sala de esta Corte, tribunal que por ausencia del recurrente decidió el 29 de diciembre de 2021 respecto a un descargo puro y simple, lo que provocó que el recurrente decidiera reintroducir el recurso de que se trata y que hoy nos apodera. …7. Por disposición expresa de la ley, por el principio del respeto al debido proceso y al derecho de defensa, el plazo para apelar comienza a contarse con la notificación de la sentencia o la ordenanza cumpliendo con las formalidades mandadas a observar, que son aquellas en que se satisface la finalidad del acto. Estas formalidades comprenden: que la notificación se haga a persona o domicilio de la parte notificada; que se haga saber la existencia de la sentencia y le haga llegar una copia íntegra; y que se le informe del plazo de apelación a su favor. 8. En la especie, el apelante notificó la sentencia objeto de recurso en fecha 09 de diciembre 2020, conjuntamente con su recurso de apelación original, por lo que las reglas respecto a la validez de la notificación de la sentencia y el conocimiento del apelante de la misma, en este caso no son óbice de discusión, sino que nos toca analizar si la reintroducción del mismo fue realizada dentro de los plazos exigidos por la ley para llevarlo a cabo. …11. Que al analizar los artículos 443 y 444 del Código Civil es claro que nuestro legislador ha establecido el plazo para ejercer el recurso de apelación en un mes a partir de la notificación de la sentencia o resolución, para garantizar la seguridad jurídica y evitar que de manera indefinida las partes se sujeten a un proceso judicial y la decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada, para que la misma pueda ser ejecutada y las partes obtenga así tutela judicial efectiva. De modo que, el indicado plazo reviste un carácter de orden constitucional y legal que debe ser respetado por las partes y vigilado por los jueces. 12. En la especie, las partes recurrentes notificaron la decisión el día 09 de diciembre de 2020, momento a partir del cual inició a correr el plazo del recurso, que no se vio interrumpido por el proceso que cursó ante la Segunda Sala de esta Corte, toda vez que terminó en un descargo puro y simple que como bien dispone el artículo 2247 del Código Civil no provoca la interrupción de la instancia por asimilarse esta decisión a un desistimiento voluntario realizado por el recurrente de su instancia, por lo que los jueces no deciden nada respecto a las pretensiones que motivaron su apoderamiento. 12. Es que una vez extinto el plazo para interponer el recurso de apelación, la decisión

> *de primer grado se hace inexpugnable, lo que deriva en el término del proceso. De modo que, al interponer el presente recurso el día 11 de febrero de 2022, mediante acto No. 296/2022, es decir 1 año y 2 meses después, claramente se interpone fuera de los plazos expuestos anteriormente. Motivo por el cual esta Sala de la Corte procede declarar inadmisible el presente recurso en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...).*

13) Del análisis del fallo impugnado se observa que la alzada determinó que a la parte apelante, hoy recurrente, le fue notificada la sentencia de primer grado el 9 de diciembre de 2020, mediante acto núm. 2098/2020; así como el recurso de apelación del que estaba apoderada fue interpuesto el 11 de febrero de 2022, por la actuación ministerial núm. 296/2022, derivando que el plazo para recurrir se encontraba ventajosamente vencido, porque había trascurrido 1 año y 2 meses. En ese sentido y en aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo.

14) De igual forma, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que el apoderamiento de la corte se trató de un segundo recurso de apelación interpuesto por la misma parte y contra la misma sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por tanto, es preciso hacer un juicio racional de interpretación en cuanto a lo que es la inadmisión por recursos sucesivos y la inadmisión por extemporaneidad, puesto que por concernir a la forma como están organizadas las vías de derechos para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado

oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

15) En ese orden, el primer recurso de apelación contra el fallo núm. 035-2020-SCON-00342, fue interpuesto mediante el acto núm. 2098/2020 de fecha 9 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], y resuelto mediante la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00670 de fecha 29 de diciembre de 2021, que declaró el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida. En tal sentido, esta Primera Sala ha sostenido que las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simplemente al demandado o apelado, según sea el caso, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia constituyen una de las causas consagradas por el artículo 2247 del Código Civil, en el sentido de que no interrumpen la prescripción, sin que ello implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de las mismas[2].

16) Esta corte ha configurado un criterio jurisprudencial afianzado en cuanto las sentencias que ordenan el descargo puro y simple son susceptibles de recursos,

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 76, 29 agosto 2012, B. J.1221; 29 junio 2018, B. J. 1291.

incluyendo el de casación, atendiendo a lo decidido por el Tribunal Constitucional en ocasión de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, razonando en el sentido de que las valoraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad de un recurso contra una decisión que pronunciaba el descargo puro y simple, se tratan de consideraciones de fondo que sustentan más bien el rechazo del recurso, lo cual fue asentido sucesivamente por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia[3], así como por esta Sala[4].

17) En consecuencia, haciendo un juicio de coherencia y lógica debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación no es procesalmente correcto en derecho volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto del descargo, lo cual contrasta con la figura procesal que establece la prohibición de interposición de vías de recursos sucesivas. Esto último se trata de una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal.

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 115, 27 noviembre 2019.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 141, 26 febrero 2020.

18) Conforme al razonamiento expuesto precedentemente, esta Primera Sala en sus atribuciones de Corte de Casación, en fecha 24 de febrero de 2021, mediante sentencia civil núm. 0241/2021, se apartó del criterio jurisprudencial que admitía la interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia, cuando se haya pronunciado un descargo puro y simple del recurso de apelación originalmente impulsado, en el entendido de que el plazo para volver a ejercer la misma vía recursaría tuviese aun perspectiva de tiempo hábil, lo que contraviene la lógica de la estructura del proceso a partir del momento en que la sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación es susceptible de casación.

19) En consecuencia, una segunda apelación interpuesta por la misma parte contra la misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente, de que el fallo en la primera apelación haya sido un descargo puro y simple, máxime cuando dicha decisión de descargo es susceptible de casación.

20) En ese sentido, la corte adoptó una decisión justa en derecho, sin embargo, sustentada en motivos erróneos. En tal virtud, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos. Este constituye un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, que consiste en reemplazar los motivos erróneos del fallo impugnado por razones de puro derecho y permite evitar una casación que

sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho.

21) Por consiguiente, el segundo recurso de apelación incoado por la hoy recurrente contra la misma sentencia tal como determinó la corte, era inadmisible por sucesivo y no por extemporáneo, como se ha expuesto, por lo procede remplazar los aspectos considerativos desarrollados en la sentencia impugnada, por los descritos en esta decisión, en consecuencia, se rechazan tanto los medios analizados como el recurso de casación por no quedar ningún aspecto que juzgar.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en este caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 2247 del Código Civil; y 93 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-2103
Exp. núm. 035-19-ECON-00480
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00401, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) recurso de casación principal interpuesto por [redacted], y la empresa Repuesto [redacted] por A., representada por [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., representado por su vicepresidente ejecutiva [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; **b)** [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; y **c)** [redacted], quien no compareció ante esta

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

jurisdicción.

B) Recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], a través del abogado antes indicado; figurando como parte recurrida [redacted], y la empresa Repuesto [redacted] por A., de generales indicadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de abril del 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor OSVALDO MANUEL PÉREZ, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1289-2019-SSENT-00214, de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor [redacted] y la entidad comercial REPUESTOS [redacted] POR A., mediante el acto ya descrito, en contra de la mencionada decisión; TERCERO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión, los motivos que pudieren haber sido omitidos para justificarla; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 3244/2024, instrumentado en fecha 13 de agosto del 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

19 de agosto del 2024; **c)** memorial de defensa depositado por Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. en fecha 27 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 566/2024, instrumentado el 29 de agosto del 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de agosto del 2024; **e)** escrito justificativo de conclusiones y réplica depositado por la parte recurrente en fecha 4 de septiembre del 2024; y **f)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por el correcurrido [redacted], en fecha 5 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y la empresa Repuesto [redacted] por A., y como recurrida Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] y la entidad Repuestos [redacted] por A., incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Ahorro

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted], la cual fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia civil núm. 1289-2019-SSENT-00214, de fecha 4 de octubre de 2019, en consecuencia, condenó a [redacted] a pagar la suma de RD$2,000,000.00, y a [redacted] al pago de RD$700,000.00, más un interés mensual de un 2% de interés mensual sobre ambas sumas a partir de la interposición de la demanda. Estos montos a favor de los demandantes por concepto de daños y perjuicios ocasionados; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandante original, y de forma incidental por [redacted], decidiendo la corte *a qua* rechazar ambos recursos y confirmar íntegramente la sentencia de primer grado, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de los recurridos [redacted] y [redacted] (también recurrente incidental)

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la*

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, [redacted] depositó en fecha 5 de septiembre de 2024, su memorial de defensa, y recurso de casación incidental, empero, no existe constancia de que haya aportado la notificación

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y el recurso de casación incidental depositado.

5) En lo que se refiere a [redacted], verifica esta Sala que este fue emplazado mediante acto núm. 3244/2024, de fecha 13 de agosto de 2024, antes descrito; sin embargo, dicho recurrido no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia…* Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada*

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma[1].

7) En ese sentido, se comprueba en el fallo impugnado que [redacted] tiene su [redacted]; sin embargo, mediante el acto de emplazamiento ya señalado, el ministerial actuante [redacted], donde dijo hablar con [redacted], quien le dijo ser hijo del requerido. Se trata, por lo tanto, de un domicilio distinto del que corresponde a la parte ahora recurrida, y no le consta a esta Corte de Casación que dicho señor haya realizado algún cambio formal de domicilio, o que tenga domicilio de elección en el lugar que fue notificado. A juicio de esta Primera Sala, de admitir como bueno y válido el emplazamiento realizado en la dirección antes señalada, se le estaría causando un perjuicio al correcurrido [redacted].

[1] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 octubre 2015.

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

8) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En vista de que el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación a [redacted] fue notificado de forma irregular –respecto de dicha parte—por las razones esbozadas, este no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa[2]. Por consiguiente, se impone declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la mencionada parte correcurrida.

9) Como corolario de lo anterior, queda manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pues aunado a lo anterior, tampoco consta depositado algún otro acto por el cual el correcurrido haya sido regularmente emplazado, incumplimiento que está sancionado con la caducidad, lo que se declara oficiosamente respecto de [redacted].

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En razón de lo antes expuesto, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado

[2] SCJ-PS-22-0793, 16 marzo 2022, B. J. 1336

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*[3]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

11) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco*

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

12) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado. En ese sentido, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted], se lesionaría su derecho de defensa.

13) En este caso, al no emplazarse regularmente a todas las partes envueltas en el proceso, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público; en tal virtud, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte.

14) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de estas conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], y la empresa Repuesto [redacted] por A., contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de abril del 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. 3244/2024, instrumentado en fecha 13 de agosto del 2024, por el ministerial [redacted], por las razones descritas en el cuerpo considerativo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA CADUCO de manera parcial el recurso de casación interpuesto por [redacted], y la empresa Repuesto [redacted] por A., contra las sentencias civiles núm. 1500-2024-SSEN-00171, de fecha dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de abril del 2024, con relación a [redacted], por no haber sido regularmente emplazada en casación.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación de que

SCJ-PS-25-2123
Exp. núm. 549-2016-ECIV-01762 (2024-R0430997)
Partes: [redacted] y Repuestos [redacted] por A., vs. Banco de Ahorro y Crédito Unión S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y Perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE POR INDIVISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

se trata, por los motivos expuestos.

QUINTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2121
Exp. núm. 2[redacted]024-R0541861
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 358-2024-SSEN-00029, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida demanda en referimiento, interpuesta por el señor* [redacted], *contra el señor* [redacted], *solicitando la suspensión de la ejecución de las sentencias núms. 367-20232-*

SCJ-PS-25-2121
Exp. núm. 2[redacted]024-R0541861
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *SSEN-00489, de fecha 25 de agosto de 2023 –demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario y/o sobreseimiento- y 367-2023-SSEN-00511, de fecha 06 de septiembre de 2023 –sentencia de adjudicación-, ambas emitidas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor [redacted] contra [redacted], por los motivos expuestos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la suspensión de ejecución de las sentencias de referencias, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso por tratarse de un asunto juzgado en referimiento; CUARTO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1085/2024, instrumentado el 19 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2121
Exp. núm. 2[redacted]024-R0541861
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión a un procedimiento de embargo inmobiliario a persecución del actual recurrido contra el recurrente, en cuyo curso fue incoada por este último una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo, que fue decidida por la Tercera Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 367-2023-SSEN-00489, conforme la cual rechazó la demanda; **b)** Posteriormente, en el marco del procedimiento de embargo, el indicado tribunal dictó en fecha 6 de septiembre de 2023, la sentencia núm. 367-2023-SSEN-00511 que declaró adjudicatario al persiguiente sobre el inmueble embargado; **c)** en virtud de lo anterior el recurrente acudió ante el juez de los referimientos con la finalidad de que fuera suspendida la ejecución de las decisiones citadas, lo que fue rechazado mediante la sentencia núm. 358-2024-SSEN-00029, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 2024, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2121
Exp. núm. 2[redacted]024-R0541861
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, el actual recurrido fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1085/2024, instrumentado el 19 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, quien dijo haberse trasladado *a la* [redacted], donde se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. Luis Alberto

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2121
Exp. núm. 2[redacted]024-R0541861
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado.

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) De la revisión del acto que se describe con anterioridad se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fueron notificados en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], figurando el primero como abogado constituido del recurrido ante la corte *a qua*. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio del recurrido en esta dirección.

9) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

SCJ-PS-25-2121
Exp. núm. 2[redacted]024-R0541861
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, procediendo declarar su nulidad, tal y como se indicará en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de las partes.

SCJ-PS-25-2121
Exp. núm. 2[redacted]024-R0541861
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1085/2024, instrumentado el 19 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-00029, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figura*

SCJ-PS-25-2053
Exp. núm. 413-15-01209 [redacted]-RECA-02724) (2024-JA-00055)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no constituyó abogado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00111, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida acoge la demanda de daños y perjuicios y en consecuencia, a) condena a la compañía de electricidad Edenorte a pagar una indemnización de un millón quinientos pesos moneda de curso legal; b) condenar,*

SCJ-PS-25-2053
Exp. núm. 413-15-01209 [redacted]-RECA-02724) (2024-JA-00055)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *además, y así lo dispone a la fijación de un interés judicial equivalente de 1.5% sobre la suma indemnizatoria a partir de la demanda y justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la licenciada* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2021; **b)** el acto núm. 1050/2021, de fecha 15 de diciembre de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito Sala 1 del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentivo del emplazamiento en casación; **c)** la resolución núm. 0568/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., alegando que un incendio

ocurrido en su vivienda el 9 de agosto de 2015 se produjo por la falta imputable a la demandada. El conocimiento de dicha acción correspondió a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual, mediante sentencia núm. 413-2019-SSEN-00204, de fecha 28 de febrero de 2019, rechazó la demanda; b) contra esa decisión, [redacted] interpuso recurso de apelación. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió dicho recurso, revocó la decisión del tribunal de primer grado y, en consecuencia, declaró con lugar la demanda, condenando a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$1,000,500.00, más un interés judicial de un 1.5% sobre la suma indemnizatoria, a computarse desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley. No ponderación correcta de documentos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, al fundamentarse exclusivamente en las declaraciones de la señora [redacted], las cuales, según afirma, carecen de valor probatorio por tratarse de simples afirmaciones no corroboradas por otros medios de prueba. Asimismo,

argumenta que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, violación a la ley y omisión en la ponderación de la documentación aportada, lo que genera una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 0568/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, procedió a declarar su defecto. En consecuencia, no existe memorial de defensa que deba ser objeto de ponderación en el presente proceso.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación: *Que, de estos medios de prueba se concluye, que ciertamente días antes del siniestro fue denunciado o reportado una avería en el contador de la casa ubicada en el domicilio de la demandante, denuncia o reporte de avería que consta en el expediente, sin embargo, no consta que la demandada haya dado cumplimiento a su obligación de inspeccionar el lugar donde se había denunciado la avería. Que, este elemento unido al hecho de que la testigo indicó que el día del accidente "la luz subía y bajaba" denotando con esto una fluctuación inestable en el fluido eléctrico, que fue confirmada por el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Bonao, como la condición por la que se produjo la causa del incendio; que en ese contexto de condiciones esos hechos comprobados se traducen o interpretan en el sentido de que la cosa escapó al control de su guardián, puesto que la inestabilidad del fluido eléctrico produjo por culpa del guardián. Que, la parte recurrida no ha probado al tribunal la existencia de una causa eximente de responsabilidad, lo que significa que se cumplen las condiciones que está corte exige para configurar la responsabilidad civil a causa de la cosa inanimada, haciendo al responsable deudor de la obligación de reparar el daño producido, por lo tanto, esta corte de apelación considera que la jueza a-qua no juzgó correctamente los medios de pruebas que consideró luego de su análisis*

como débiles.

6) Ha sido juzgado por esta sede que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[1]; que corresponde a la parte demandante demostrar la participación activa de la corriente eléctrica, salvo excepciones; y a la parte demandada lograr su liberación, demostrando que la ocurrencia del hecho se debe a: a) el hecho de un tercero; b) falta de la víctima; c) hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) La presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en

[1]SCJ 1ra. Sala núm. 6, 31 enero 2022, [redacted]. 1334.

el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

8) La situación expuesta se deriva del al artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad que dispone: "*El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución*".

9) Con relación a la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2].

10) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que esta se produce cuando los

[2] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[3].

11) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y concluir que Edenorte Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte valoró las pruebas presentadas, entre ellas:

- El testimonio de la señora [redacted], quien relató que a finales de julio la energía eléctrica presentaba fluctuaciones —subía y bajaba— hasta que explotó el contador. A raíz de esto, algunos bombillos y electrodomésticos, incluyendo computadoras, resultaron dañados. Aunque se hizo una reclamación, Edenorte no respondió. Menos de un mes después, ocurrió un incendio que comenzó en su habitación, se propagó al pasillo y luego a la sala. La casa se llenó de humo. Al buscar ayuda de un vecino, ya no pudieron entrar. Se llamó a los bomberos, quienes tampoco lograron acceder por la puerta y tuvieron que entrar por una ventana. Nuevamente se quemaron bombillos y electrodomésticos.
- El acta de reclamación núm. [redacted]1215, levantada por Edenorte Dominicana, S. A. el 22 de julio de 2015, en la que se reporta una avería eléctrica

[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. 1295

en la calle Palmeras #13, tipificada como "receptores quemados o averiados". Se describe que el cliente informó que el 17/07/2015 su medidor explotó debido a que tenía el neutro "susfaltado".

- La certificación del Cuerpo de Bomberos de Bonao, de fecha 10 de agosto de 2015, en la que se hace constar que a la 1:00 AM del 9 de agosto de 2015 se reportó un incendio en la calle Las Palmeras #13, urbanización de Bonao. Al llegar al lugar, se encontró una habitación incendiada, propiedad de la señora [redacted] (cédula [redacted]). En la vivienda, construida en block y concreto, residían dos personas, quienes perdieron todas sus prendas de vestir. La causa del incendio fue atribuida a una fluctuación eléctrica.

11) A partir de la valoración armónica de los medios probatorios indicados, la corte *a quo* determinó que el incendio fue causado por negligencia de la empresa distribuidora de electricidad, al no atender oportunamente la avería reportada y permitir que la inestabilidad del suministro eléctrico escapara de su control. En consecuencia, y en contraposición a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* no se basó exclusivamente en el testimonio de la señora mencionada, sino que sustentó su decisión en el conjunto de pruebas sometidas a su consideración, entre ellas, documentales, testimoniales y periciales coincidentes, lo cual descarta cualquier argumento sobre insuficiencia de motivación o falta de fundamento legal.

12) Con relación a la prueba testimonial, esta Sala ha establecido que se trata de un medio con eficacia probatoria suficiente para permitir a los jueces determinar las circunstancias y causas de los hechos. Incluso en esta materia, dicho medio puede ser

idóneo para evidenciar irregularidades en el suministro de electricidad por parte de la empresa distribuidora, especialmente cuando, como en el presente caso, se refiere a manifestaciones observables que claramente revelan un comportamiento anómalo de la energía eléctrica que trasciende las instalaciones internas del lugar donde ocurrieron los hechos[4]. Esta conclusión se refuerza aún más cuando el testimonio ha sido corroborado por otros elementos probatorios.

13) Partiendo del hecho de que la parte demandante presentó el testimonio de un testigo presencial que declaró sobre la existencia de irregularidades en la provisión de energía eléctrica, aunado a otros elementos de pruebas y referidos, no bastaba con que la parte demandada cuestionara la credibilidad de la testigo alegando que sus declaraciones eran insuficientes para probar la anomalía. En efecto, era necesario que la empresa distribuidora aportara evidencia técnica emitida por terceros neutrales que demostrara lo contrario, es decir, que sus instalaciones eléctricas estaban en buen estado y que el suministro eléctrico se realizaba en condiciones adecuadas al momento del siniestro. Esto resulta aún más relevante considerando que, en este ámbito, la empresa distribuidora es quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y materiales para producir la prueba especializada pertinente. Por tanto, no le asiste razón a la parte recurrente al sostener que el testimonio no constituía un medio de prueba suficiente.

14) En cuanto a los alegatos relativos a la desnaturalización de los hechos, violación de la ley, omisión en la valoración de las pruebas y contradicción entre los motivos y el

[4] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-1071, 31 de mayo de 2024, [redacted]. 1362.

dispositivo de la sentencia, estos resultan infundados. Tal como se ha indicado en otra parte de esta decisión, la corte de apelación valoró de manera conjunta, razonada y conforme a la ley las pruebas testimoniales, documentales y periciales, sin que se advierta una desnaturalización en su ponderación ni contradicción alguna entre los motivos y la parte dispositiva. Por el contrario, la sentencia cuenta con una motivación suficiente y coherente, concluyendo que la causa del incendio fue una fluctuación eléctrica atribuible a la parte demandada. Por tanto, los argumentos esgrimidos en este aspecto carecen de sustento y deben ser desestimados.

15) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y ausencia de base legal al condenarla al pago de una indemnización ascendente a RD$1,000,500.00, por concepto de daños morales y materiales derivados del accidente eléctrico. Alega que dicha condena carece de respaldo probatorio, ya que la parte demandante no aportó facturas, cotizaciones ni evaluaciones que permitieran determinar la proporcionalidad o razonabilidad del monto indemnizado.

16) Asimismo, argumenta que la alzada vulneró la ley al imponer el pago de un interés judicial del 1.5% mensual sobre la suma establecida a partir de la fecha de la demanda. Esta decisión, según la parte recurrente, contraviene precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, los cuales establecen que los intereses compensatorios solo pueden aplicarse a partir de la sentencia definitiva.

17) Con relación a los vicios denunciados la corte *a qua* consignó en su decisión, entre

SCJ-PS-25-2053
Exp. núm. 413-15-01209 [redacted]-RECA-02724) (2024-JA-00055)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

otras cosas, lo siguiente: *Que, el daño material ha constituido en la destrucción de los electrodomésticos y utensilios propios de la casa que ocupan el lugar, el deterioro de paredes, pisos, ventanas, puertas de la casa, así como los gastos por remoción de escombros, además los gastos por efecto de la damnificación de la demandante; que los daños morales que han consistido en las múltiples molestias recibidas por el hecho de tener que reparar el hogar, afectando así su estilo de vida generados por la nueva situación, etcétera; que sin embargo, la petición de fijar una indemnización de seis millones de pesos la corte la considera inadecuada y la justa a la realidad de los daños, procediéndose a fijar en la parte dispositiva un monto más adecuado y razonable a los hechos comprobados (…). Que, esta Corte de Apelación tiene que fijar su posición con relación al punto de partida del plazo a partir del cual comenzarán a computarse los intereses monetarios que tienen como base la suma dineraria fijada en una decisión judicial. Para ello fundará su decisión en dos criterios diferentes pero relacionados entre sí, el técnico y el de Justicia. En ese orden el "Criterio Técnico" será enfocado a partir de los efectos que producen las sentencias de condena y el "Criterio de Justicia" estará orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones (…); Por estas razones de pura técnica procesal, el punto de partida para fijar la indemnización debe serlo desde el momento en que ocurre el hecho, en tanto, es en ese momento que la víctima se convierte en acreedora de la indemnización y no cuando un tribunal lo declara (…). Que sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés monetario lo es a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos que originó la condenación, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora.*

18) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión; por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[5]; que, tal y como indica la jurisprudencia constante, los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad discrecional de evaluar el monto de la indemnización, cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, no obstante, dicha discrecionalidad debe estar acompañada en todo momento de motivos suficientes que justifiquen su decisión.

19) Ha sido juzgado que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como

[5] SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336

enfoque de legitimación.

20) Sobre los daños materiales, ha sido juzgado por esta sede de casación que es el perjuicio de orden patrimonial que hace referencia a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho. El daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable [6].

21) De lo expuesto se desprende que la sentencia impugnada, en lo relativo a la indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios, carece de una adecuada motivación, tanto respecto a los daños materiales como a los morales. En cuanto al daño material, el tribunal se limitó a señalar que este consistió en *la destrucción de los electrodomésticos y utensilios propios de la casa que ocupan el lugar, el deterioro de paredes, pisos, ventanas, puertas de la casa, así como los gastos por remoción de escombros, además los gastos por efecto de la damnificación de la demandante.* Sin embargo, no se indicó mediante cuáles medios de prueba se determinó el monto indemnizatorio otorgado, omitiendo que la cuantificación de los daños materiales no queda a la libre apreciación de los jueces, sino que debe estar sustentada en pruebas objetivas y concretas.

[6] SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336

22) En lo que respecta a los daños morales, la motivación ofrecida fue que estos se derivaron de *las múltiples molestias recibidas por el hecho de tener que reparar el hogar, afectando así su estilo de vida generados por la nueva situación*. Esta fundamentación resulta vaga e insuficiente, por cuanto no identifica de manera precisa las afectaciones sufridas, no establece la magnitud ni la duración del perjuicio alegado, omite indicar el nexo causal directo entre el hecho dañoso y el supuesto menoscabo moral, ni valora prueba concreta que lo sustente, reduciéndose a simples afirmaciones generales que no satisfacen las exigencias de motivación que impone la ley.

23) Adicionalmente, la corte realizó una motivación global sin distinguir la proporción que corresponde a cada tipo de perjuicio, a pesar del deber de evaluar de manera individual cada vertiente del daño en función de las pruebas presentadas. Esta omisión justifica casar la sentencia en lo que concierne a la indemnización otorgada.

24) Sobre la fijación intereses judiciales, ha sido reconocido que los tribunales pueden fijar intereses compensatorios al decidir demandas como la que nos ocupa. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago[7].

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia. núm. 44, de fecha 22 junio 2016, [redacted]. 1267.

25) Según se deriva de la sentencia impugnada la jurisdicción *a qua* fijó el interés a partir de la interposición de la demanda, y en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[8]. Por lo tanto, la corte *a qua* erró al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, razón por la cual procede casar el fallo criticado también en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

26) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser

[8] SCJ, primera sala, sentencia núm. 80, de fecha 24 de julio de 2020. [redacted]. 1316

compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00111, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2021, únicamente en los aspectos relativos a la indemnización y al punto de partida del interés judicial, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la forma aquí delimitada

SCJ-PS-25-2053
Exp. núm. 413-15-01209 [redacted]-RECA-02724) (2024-JA-00055)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00616, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: PRONUNCIA el defecto en contra de la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA., por falta de comparecer, no obstante citación legal. Segundo: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en perjuicio de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA. (EDESUR), por procedente: REVOCA la Sentencia núm. 037-2022-SSEN-01984 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a la entidad EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA. (EDESUR) a pagar al joven FEDERLY YEISON CASTILLO la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización del perjuicio inmaterial sufrido a causa de una descarga eléctrica. Cuarto: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del doctor [redacted], quien afirma estarlas avanzando. Quinto: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan**: a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2024**; b)** acto de emplazamiento núm. 1045/2024 instrumentado el 19 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de diciembre de 2024**; c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2024**; d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1021/2024 instrumentado y depositado el 26 de diciembre de 2024 por el ministerial Héctor

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted]; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 2 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur); y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] en primer grado, demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur), por el accidente eléctrico ocurrido el 23 de abril del 2020, producto del cual [redacted].[1], sufrió quemaduras de segundo y tercer grado, traumatismo craneal con amputación de miembro superior derecho e inferior izquierdo por causa de electrocución; **b)** la Cuarta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm.

[1] Menores de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

037-2022-SSEN-01984, de fecha 31 de agosto de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-SCIV-00616, de fecha 27 de agosto de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual se acogió la apelación, revocó el fallo de primer grado y, por vía de consecuencia, condenó a la demandada primigenia al pago de una indemnización por la suma de RD$10,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios morales a favor del menor de edad, más un interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

2) Antes del examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar las pretensiones incidentales planteadas por la recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud a los argumentos siguientes: *i)* que la parte recurrente incurrió en defecto por ante las jurisdicciones de fondo, no obstante haber sido debidamente notificada, por lo que carece de interés para incoar el recurso que nos ocupa; *ii)* en su memorial de casación la parte recurrente ha formulado críticas que no fueron presentadas por ante la corte *a qua,* lo que constituyen medios nuevos en franca violación al artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y; *iii)* que el recurso que nos apodera no se

encuentra revestido de un interés casacional.

3) Consta en el expediente la instancia depositada en fecha 2 de enero de 2025, contentiva de escrito de conclusiones en ocasión del presente recurso de casación. De su lectura se evidencia que la parte recurrente concluye solicitando el rechazo de los medios de inadmisión promovidos por la parte recurrida, por improcedentes, mal fundados y falta de sustento probatorio.

4) Con relación al primer pedimento incidental indicado en el apartado *i),* el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: Podrán interponer recurso de casación: *1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida (…).* En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[2].

5) Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la

[2] SCJ-PS-24-1365, 28 de junio de 2024, BJ 1364.

anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[3].

6) Del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la corte *a qua* conoció un recurso de apelación interpuesto por [redacted], en representación de su hijo [redacted][4]., en el cual figura como parte apelada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur), en donde se advierte que esta última incurrió en defecto por falta de comparecer y, en cuanto al fondo, resultó condenada al pago de una suma indemnizatoria a favor del indicado menor de edad.

7) En ese tenor, esta Corte de Casación ha establecido que la figura del defecto ha sido prevista por el legislador en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, incumplen su deber de comparecer ante los tribunales de justicia, lo cual ha quedado claramente establecido en las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, (…)[5]; lo cual no puede ser interpretado como la falta legitimación activa de la parte defectuante a los fines de ejercer las vías recursivas pertinentes con miras de obtener la revocación del fallo que le resulta perjudicial.

[3] SCJ-PS-24-2879, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369
[4] Ibidem.

[5] SCJ-PS-22-1545, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En conclusión, se advierte que el ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) posee calidad e interés para recurrir en casación por cuanto fue una parte instanciada en el proceso llevado a cabo ante la corte *a qua*, del cual resultó perjudicada con su fallo, por lo que procede desestimar esta causa de inadmisibilidad objeto de análisis, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Con relación al segundo pedimento enunciado en el inciso *ii),* sobre el hecho de que los medios de casación que ha presentado la parte recurrente son nuevos, el artículo 17 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: ***Inadmisibilidad de los medios nuevos***. *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

10) Sobre el particular es oportuno acotar que los medios nuevos formulados por vez primera por ante esta sede de casación conlleva como sanción la inadmisibilidad exclusiva del agravio o de los agravios denunciados que se encuentren afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, no así del recurso de casación como erróneamente pretende la parte recurrida, por lo que procede rechazar esta causa de inadmisibilidad propuesta, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica del artículo 1134 del Código Civil, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** errónea aplicación de la norma jurídica específicamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de motivos respecto al monto condenatorio en perjuicio de la recurrente.

Sobre el interés casacional

12) La parte recurrida en su memorial de defensa formula un pedimento que ha sido referido en el apartado *iii)*, transcrito en el numeral 2) de la presente decisión, tendente a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional. Al respecto, alega la parte recurrida que *no existe una vulneración a una norma procesal que viole las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

13) Con relación al aludido planteamiento la parte recurrente mediante la instancia depositada en fecha 2 de enero de 2025, contentiva de escrito de conclusiones concluye requiriendo el rechazo del medio de inadmisión por mal fundado y falta de sustento probatorio.

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[6]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces,

[6] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

16) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[7].

17) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[8], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de

[7] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

[8] B. J. 1377

la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

19) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta

última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[9] y 2[10] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[11].

21) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en

[9] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[10] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[11] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

22) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[12]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

23) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia

[12] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

24) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

25) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[13] distintos accesos digitales

[13] www.poderjudicial.gob.do

que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[14], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[15].

27) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[16]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

28) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en

[14] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[15] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[16] https://juriteca.edu.do/base/domenj

el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

29) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

30) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto al análisis del caso

31) La parte recurrente en el preludio de su memorial de casación justifica el interés casacional del presente recurso de casación argumentando, que la alzada al emitir la decisión impugnada aplicó normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial, lo que configura la trascendencia de crear tal doctrina, al tenor del artículo 10.3 literal c de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, invocando los medios de casación antes indicados y denunciando, a su vez, oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala.

32) Respeto de la ausencia de doctrina el recurrente no elabora un análisis deductivo indicando en qué sentido la decisión objetada resolvió sobre cuestiones de las cuales no existe jurisprudencia, ni cuál es el problema jurídico suscitado, así como tampoco explicó cuáles normas jurídicas fueron aplicadas de las cuales no existen doctrinas jurisprudenciales de esta Primera Sala, a los fines de valorar la existencia del aludido vacío doctrinal, y una vez identificado ponderar la relevancia de asentar precedentes con relación al objeto de litis, formalidad inexistente en el recurso de casación bajo examen.

33) Por otro lado, la parte recurrente alude en su primer medio de casación que la alzada *desnaturalizó los hechos de la causa,* no obstante no hace referencia de precedentes emitidos por esta Sala a los fines de verificar si la decisión impugnada

fue dictada en oposición a la doctrina de esta Corte de Casación; en su segundo medio denuncia *errónea aplicación de la norma jurídica específicamente el artículo 1134 del Código Civil, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil*, para lo cual cita los boletines judiciales siguientes: *275, p. 17; No. 1874; No. 720, p. 2611; No. 711, p. 312; No. 816, p. 2366 y No. 827, p. 1873, No. 1051, p. 374; 1046, p. 240; 406, p. 1466 ver aplicación repetido del mismo principio Boletín Judicial No. 414, p. 40; 284, p. 20; 328 p. 662; 327, p. 581;* de la verificación de los indicados boletines judiciales no es posible identificar los precedentes a los que la parte recurrente hace referencia para justificar el agravio argumentado en su segundo medio de casación. **34)** Además, en su tercer medio de casación arguye *errónea aplicación de la norma jurídica específicamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,* apartado que no hace alusión a decisiones de esta Sede de Casación; por ultimo en su cuarto medio invoca *falta de motivos respecto del monto condenatorio en perjuicio de la recurrente,* y en sustento de su argumento cita una sentencia emitida por esta Primera Sala, a saber*: Sentencia de fecha 18 de enero de 2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia;* de la valoración de la antedicha cita no es posible vincular el precedente sugerido con lo denunciado; de igual manera, la litigante refiere varias decisiones del Tribunal Constitucional, las cuales en principio resultan ser vinculantes a todo el ordenamiento jurídico, sin embargo dicha mención resulta aislada e insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, toda vez que no expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el presente recurso de casación.

35) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen propuesto por la parte recurrida, y por vía de consecuencia declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

36) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), con la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00616, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2091
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0514146)
Partes: a) Constructora Prats & Asociados, [redacted]. vs. [redacted], Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.; **b)** [redacted] vs. Constructora Prats & Asociados, [redacted], Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los siguientes recursos:

a) Recurso de casación principal interpuesto por Constructora Prats & Asociados, [redacted], representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida; (i) [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; (ii) Fiduciaria Reservas, S. A., representada por su gerente

general y gestor fiduciaria [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; (iii) [redacted], Fideicomiso Inmobiliaria de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A., quienes no constituyeron abogados en ocasión del recurso de casación.

Y, **b)** Recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], a través de los abogados antes indicados.

Figura como parte recurrida incidental Constructora Prats & Asociados, [redacted]., y Fiduciaria Reservas, S. A., de abogados constituidos ya expresados; así como [redacted], Fideicomiso Inmobiliaria de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A., quienes no constituyeron abogados en ocasión del recurso de casación incidental.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00401 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1

SCJ-PS-25-2091
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0514146)
Partes: a) Constructora Prats & Asociados, [redacted]. vs. [redacted], Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.; **b)** [redacted] vs. Constructora Prats & Asociados, [redacted], Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Constructora Prats & Asociados, S.R.L., notificado mediante acto No. 488/23, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00270, de fecha 12 de abril del 2023, relativa al expediente núm. 2021- 0028701, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea: ´Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente esta demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor* [redacted]*, en contra de Constructora Prats « Asociados, S.R.L., interpuesta mediante acto número 1,163/2021, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) descrito ut supra, así como la intervención forzosa, incoada mediante acto núm. 40/2022, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), precedentemente detallado, contra la Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A., administradora del Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de Bajo Costo, Residencial Ciudad Azul, en consecuencia; a) Ordena a la Constructora Prats £ Asociados, S.R.L. y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A., administradora del Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas a Bajo Costo, Residencial Ciudad Azul, la ejecución del contrato de promesa de venta de inmueble, de fecha 9 de agosto de 2018, en sus cláusulas cuarta párrafo VI y noveno, ORDENANDO la entrega de la documentación necesaria para el requerimiento de préstamos hipotecarios y agenciar la deducción del bono vivienda, para consecuentemente, materializar el contrato de venta definitivo y la entrega del bien inmueble, consistente en una*

SCJ-PS-25-2091
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0514146)
Partes: a) Constructora Prats & Asociados, [redacted]. vs. [redacted], Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.; **b)** [redacted] vs. Constructora Prats & Asociados, [redacted], Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *vivienda de dos (02) niveles, solar número 366, con un área de construcción bruta de aproximadamente 109 metros cuadrados, a ser construida sobre un solar con una extensión superficial de ciento treinta metros cuadrados (130mts) con tres (03) habitaciones, dos y medio (2 1/2) baños, sala, sala familiar (2do. piso), comedor, cocina. Área de lavado, balcón, dos (2) parqueos techados, correspondiente a la segunda etapa de ventas, a favor del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos. Tercero: Confirma suplida en motivos los demás aspectos de la sentencia apelada. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En cuanto al recurso de casación principal, constan los siguientes documentos: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 229/2024, instrumentado 13 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa y recurso de casación incidental de [redacted] depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa y recurso incidental núm. 922/2024, instrumentado el 1 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de octubre de 2024**;** **e)** memorial de defensa Fiduciaria Reservas depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **f)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1377/2024, instrumentado el 1 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en

SCJ-PS-25-2091
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0514146)
Partes: a) Constructora Prats & Asociados, [redacted]. vs. [redacted], Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.; **b)** [redacted] vs. Constructora Prats & Asociados, [redacted]., Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fecha 2 de octubre de 2024.

B. En cuanto al recurso de casación incidental de [redacted], constan los siguientes documentos: **g)** escrito justificativo del recurso incidental depositado por Fiduciaria Reservas en fecha 9 de octubre de 2024; **h)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1448/2024, instrumentado el 11 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de octubre de 2024; **i)** escrito justificativo del recurso incidental depositado por Constructora Prats & Asociados, [redacted]., en fecha 8 de octubre de 2024; **j)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 0960/2024, instrumentado el 14 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **k)** escrito justificativo del recurrente incidental [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

C. No procede notificar los recursos que nos ocupan a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2091
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0514146)
Partes: a) Constructora Prats & Asociados, [redacted]. vs. [redacted], Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.; **b)** [redacted] vs. Constructora Prats & Asociados, [redacted], Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como figura como recurrente principal y recurrida incidental Constructora Prats & Asociados, [redacted]. y como recurridos principales [redacted], el Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de Bajo Costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A., Fiduciaria Reservas, S. A. y [redacted] -este último, recurrente incidental-. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Constructora Prats & Asociados, [redacted]., [redacted] y Fiduciaria Reservas, S. A; e intervención forzosa contra Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de Bajo Costo Residencial Ciudad Azul y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A., que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00270, de fecha 12 de abril de 2023, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la ejecución del contrato de promesa de venta de inmueble, referente a la entrega de documentos necesarios para la gestión del préstamo hipotecario y condenó a los demandados al pago de RD$514,000.00 como justa indemnización; **c)** la indicada

decisión fue apelada de manera principal por el demandante y de forma incidental por los demandados, Constructora Prats & Asociados, [redacted]. y [redacted], donde la corte rechazó el recurso incidental y acogió en parte el recurso principal, modificando el ordinal segundo literal a) de la sentencia donde ordenó la entrega de la documentación necesaria para gestionar préstamos hipotecarios y aplicar el bono vivienda, con el fin de formalizar el contrato de venta y entregar el inmueble, decisión ahora impugnada en casación.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto Constructora Prats & Asociados, [redacted].

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** violación a las reglas de prueba y a los artículos 1315, 1582, 1610, 1135 del Código Civil, desnaturalización del contrato de promesa de venta de inmueble del Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul.

SCJ-PS-25-2091
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0514146)
Partes: a) Constructora Prats & Asociados, [redacted]. vs. [redacted], Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.; **b)** [redacted] vs. Constructora Prats & Asociados, [redacted], Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida [redacted] y Fiduciaria Reservas, S. A., solicitan en sus respectivos memoriales de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en el entendido de que la recurrente no cumplió con las exigencias de la ley núm. 2-23, al no justificar la existencia de un interés casacional en ninguna de sus vertientes.

4) Por su parte, la recurrente solicita en su escrito ampliatorio que se rechace el referido medio de inadmisión ya que el recurso de casación cumple con los requisitos establecidos en la norma.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública,

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de

iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de

infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

A. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) Tal y como lo alegan las recurridas, en su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso, sin acreditar el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2091
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0514146)
Partes: a) Constructora Prats & Asociados, [redacted]. vs. [redacted], Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.; **b)** [redacted] vs. Constructora Prats & Asociados, [redacted], Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22) Si bien en el memorial de casación la recurrente cita las sentencias SCJ-PS-23-2619, SCJ-PS-23-0491 y SCJ-PS-24-0546 dictadas por esta Corte de Casación, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar -correctamente- al menos una sentencia de contraste emanada de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en este caso.

23) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger la solicitud de inadmisibilidad planteada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

<u>Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por</u> [redacted]

SCJ-PS-25-2091
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0514146)
Partes: a) Constructora Prats & Asociados, [redacted]. vs. [redacted], Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.; **b)** [redacted] vs. Constructora Prats & Asociados, [redacted], Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

24) La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación y desnaturalización del artículo 32 de la ley núm. 189-11 y por violación del artículo 1165 del Código Civil, sobre la relatividad de las convenciones, falta de motivación y falta de base legal; **segundo:** violación de los artículos 1134, 1335, 1156 a 1164 del Código Civil, y por inaplicación y falta de estatuir de la reciente decisión de las Cámaras Reunidas de la honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de octubre de 2022, marcada con el núm. SCJ-SR-22-0038.

Sobre los escritos depositados en ocasión de este recurso

25) Constan en el expediente las instancias depositadas por Fiduciaria Reservas, S. A. y [redacted], depositadas en fechas 9 y 16 de octubre, respectivamente; ambas son contentivas de escritos de conclusiones que hacen valer en ocasión del presente recurso de casación incidental.

26) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que: *A partir de la fecha del acto de notificación*

del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación. Por lo tanto, un requisito para que estos sean integrados al expediente para su posterior análisis es su depósito dentro del plazo correspondiente. Este aspecto es crucial en tanto que la notificación de las instancias a la parte contraria no es necesaria para su consideración, y esta última deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

27) El acto de notificación del memorial de defensa y recurso de casación incidental núm. 922/2024 fue instrumentado en fecha 1 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En consecuencia, el plazo de cinco (5) días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, finalizó en fecha 9 de octubre de 2024.

En corolario con lo anterior, en ocasión al presente recurso, esta Sala examinará únicamente el escrito de conclusiones depositado por Fiduciaria Reservas en fecha 9 de octubre de 2024, único depositado en tiempo hábil. Esta valoración se realizará exclusivamente en los aspectos que puedan ser ponderados según el párrafo I del mencionado artículo 22 de la Ley sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2091
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0514146)
Partes: a) Constructora Prats & Asociados, [redacted]. vs. [redacted], Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.; **b)** [redacted] vs. Constructora Prats & Asociados, [redacted], Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Incidentes

Sobre el interés casacional

28) Fiduciaria Reservas, S. A. solicita en su escrito justificativo depositado en tiempo hábil, que se declare inadmisible el recurso de casación por no haber sido acreditado el interés casacional conforme las disposiciones del numeral 3, artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

29) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23, antes descrita, establece que "**Escrito justificativo.** A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en 19 secretaría de la Corte de Casación". Este plazo se considera franco por iniciar a partir de la notificación del memorial de defensa, en aplicación del artículo 1033 del Código Civil y, en aplicación del artículo 80 de la Ley sobre Recurso de Casación, se computa a partir del día hábil siguiente al día de la notificación.

30) Si bien en el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente cita la

sentencia núm. SCJ-PS-24-1060 de fecha 31 de mayo de 2024, emitida por esta Corte de Casación, referente a la violación del artículo 141 del Código de procedimiento Civil, dicha mención resulta insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

31) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

32) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser

compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por Constructora Prats & Asociados, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00401 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2091
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0514146)
Partes: a) Constructora Prats & Asociados, [redacted]. vs. [redacted], Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.; **b)** [redacted] vs. Constructora Prats & Asociados, [redacted], Fideicomiso Inmobiliario de Viviendas de bajo costo Residencial Ciudad Azul, Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión, S. A. y Fiduciaria Reservas, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la sentencia antes descrita, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2118
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0700996)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Atrio Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figuran como recurridos: a) Atrio Seguros, S. A., debidamente representada por el Licdo. [redacted]; y b) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00268, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia civil*

SCJ-PS-25-2118
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0700996)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Atrio Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *núm. 365-2023-SSEN-00411, de fecha 8-11-2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de* [redacted]*, Seguros Atrio, S. A., con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma el dispositivo (sic) la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. Tercero: Compensa las costas entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Atrio Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] en calidad de madre del hoy recurrente demandó a los actuales recurridos en reparación de daños y perjuicios por las lesiones sufridas a causa de un accidente de tránsito

cuando éste aún era menor de edad, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, quien dictó la sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00411, de fecha 8 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida por la hoy recurrente al adquirir la mayoría de edad y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00268, de fecha 30 de octubre de 2024, ahora recurrida en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará

habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 30 de julio de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

7) En aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de caducidad del recurso de casación impide el conocimiento de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00268, dictada en fecha 30 de octubre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2043
Exp. núm. 034-2016-ECON-01356 (2025-R0514781)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** Seguros Reservas S. A., quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted]; y **b)** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2043
Exp. núm. 034-2016-ECON-01356 (2025-R0514781)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00753, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante actos núm. actos núms. 2966/2017 y 706/2017, de fechas 13 de noviembre del 2017 y 16 de noviembre del 2017, instrumentados el primero por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el segundo por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 034-2017-SCON-01093, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. [redacted] y el Licdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1349/2025, instrumentado el 11 de junio de

2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Seguros Reservas S. A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de la colisión entre el vehículo tipo carga, conducido por su propietario [redacted], asegurado por Seguros Reservas S. A. y el vehículo tipo motocicleta, conducido por [redacted], quien se encontraba acompañado de [redacted], esta última incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor y propietario del primer vehículo con oponibilidad a la aseguradora; **b)** la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-

2017-SCON-01090, de fecha 28 de septiembre de 2017, mediante la cual fue rechazada la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida por la demandante, recurso que fue rechazado según las motivaciones que constan en el fallo objeto de este recurso de casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Con el propósito de preservar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834-78, y del párrafo IV del artículo 44 de la Ley núm. 2-23, procede ponderar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida Seguros Reservas S. A., en su memorial de defensa, en el que solicita sea declarado caduco el presente recurso de casación, por no haber sido depositado el acto de emplazamiento, dentro del plazo de 15 días hábiles y francos.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1349/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de

emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De los textos transcritos se deriva que únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20 se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo indicado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el presente caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2025. En consecuencia, el último día hábil para efectuar el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida vencía el 16 de junio de 2025. Sin embargo, a la fecha no consta en el expediente ningún acto de emplazamiento a la parte recurrida. Por lo tanto, procede acoger el pedimento incidental de la parte recurrida y, en consecuencia, declarar la caducidad del presente recurso de casación.

9) En aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de caducidad del recurso de casación impide el conocimiento de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

10) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En vista de que fue acogido el pedimento de caducidad planteado por la parte recurrida procede condenar

a la parte recurrente al pago de las costas a favor de su abogado, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00753, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted]

SCJ-PS-25-2043
Exp. núm. 034-2016-ECON-01356 (2025-R0514781)
Partes: [redacted] vs. Seguros Reservas S. A. y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

y la Dra. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] *y* [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2141
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0477896)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal, representado por Elías Amadeo [redacted], el cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 55-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2141
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0477896)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal, contra la sentencia número 1529-2024-SSEN-00433, de fecha once (11) de junio del año 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos indicados precedentemente. Segundo: Condena a la entidad Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 561/2025, instrumentado el 20 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2025 y; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 382/2025, instrumentado el 5 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2141
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0477896)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en cobro de pesos, incoada por el recurrido contra el recurrente, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que conforme sentencia núm. 1529-2024-SSEN-00433, dictada en fecha 11 de junio de 2024, ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado, por falta de comparecer no obstante haber quedado legalmente citado, acogió en parte la acción y condenó al demandado-defectuante al pago en favor del demandante de la suma económica de RD$5,102,359.00, más un interés judicial de un 1% mensual, sobre la base del monto reconocido, calculado desde la fecha de interposición de la demanda, hasta la emisión del fallo, a título de indemnización complementaria; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, decidida al tenor de la sentencia núm. 55-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de febrero de 2025, conforme la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, fallo que hoy se impugna en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25-2141
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0477896)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) El recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación de orden constitucional; **segundo:** violación y errónea aplicación de la ley; **tercero:** falta de motivación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2141
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0477896)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2141
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0477896)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos

precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias

enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación el recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso -detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) De lo expuesto se deriva que dicha parte no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por el recurrente no es posible retener la superación del *test* de

admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 55-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2141
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0477896)
Partes: Sindicato de Dueños de Camiones de San Cristóbal vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Angloamericana de Seguros, debidamente representada por su presidente [redacted]; quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Guardianes de la Región [redacted].; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores* [redacted], [redacted], *y la entidad Angloamericana de Seguros, a través del acto No. 418/2024 de fecha 12 de julio de 2024, del ministerial* [redacted], *Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; en contra de la Sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00418, de fecha 24 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo del 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 267/2025, instrumentado en fecha 4 de abril del 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de abril del 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril del 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 0451/2025, instrumentado el 15 de abril del 2025, por el ministerial [redacted],

depositado en fecha 25 de abril del 2025;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría [redacted] República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y Angloamericana de Seguros, y como parte recurrida [redacted], representado por su esposa [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Guardianes de la Región [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 21 de enero de 2023 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, conducido por el señor [redacted], propiedad de [redacted], y un vehículo de carga, marca Kia, conducido por [redacted], propiedad de Guardianes de la Región, quien se encontraba acompañado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (fallecido); **b)** a raíz de dicho accidente, los recurridos

interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00418, de fecha 24 de mayo de 2024 mediante la cual, fueron condenados los demandados a pagar RD$4,174.76 a favor de [redacted] por los daños materiales sufridos y RD$4,700,000.00 como justa reparación por daños morales, a distribuirse de la siguiente manera: RD$1,000,000.00 a favor de [redacted]; RD$1,000,000.00 a favor de [redacted]; RD$200,000.00 a favor de [redacted]; RD$500,000.00 a favor de [redacted], por el reflejo del daño sufrido por su [redacted] y RD$2,000,000.00 a favor de [redacted], por el fallecimiento de su [redacted]. Asimismo, se ordenó el pago de un interés judicial del 1% mensual y se declaró la decisión común y oponible a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros S. A. Se declaró además el desistimiento de la demanda en favor de [redacted] y [redacted]; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados, sin embargo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00057, de fecha 11 de febrero de 2025, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría* [redacted] *Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría* [redacted] *Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría* [redacted] *Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos*

señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

5) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 267/2025, instrumentado en fecha 4 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en la calle Duarte No. 45C, sector Centro de esta Ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, donde se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado.

6) De la revisión del acto que se describe en el apartado anterior se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23,

respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fue notificado en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes aparecen como abogados constituidos de [redacted] ante la corte *a qua*. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio del recurrido en esta dirección.

7) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales". 8) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la

fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Como fue expuesto precedentemente, la parte recurrente no emplazó regularmente al correcurrido [redacted], quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto aludido, lo que tiene como repercusión la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte, pues quedó de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, la que será pronunciada en el dispositivo de esta sentencia.

11) Sin desmedro de lo anterior, se observa que en este caso en particular la caducidad del recurso respecto del correcurrido [redacted] no da lugar a la inadmisibilidad por indivisibilidad del recurso, puesto que en la sentencia núm. 186-2024-SSEN-00418, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se procedió a librar acta de desistimiento a favor de [redacted], por tanto al no tener interés el mismo en el presente proceso, no se configura la indivisibilidad en el caso de la especie, por no recaer un perjuicio contra esta parte.

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) Resuelto lo anterior, se advierte que la parte recurrida [redacted], representado por su esposa [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Guardianes de la Región [redacted]., solicitan, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por los siguientes motivos: a) que la parte recurrente no ha motivado adecuadamente su solicitud conforme a derecho, ni ha precisado las razones lógicas que lo llevaron a interponer el recurso; b) que la sentencia impugnada cumple con los requisitos de motivación y valoración de las pruebas, ya que la decisión jurisdiccional no vulneró el debido proceso ni la tutela judicial efectiva; c) que la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y pronunciarse sobre todos los puntos relacionados con la documentación presentada, sin embargo, recurre a tácticas dilatorias con el fin de retrasar la ejecución de la sentencia; d) que al examinar la sentencia impugnada se evidencia que el derecho fue correctamente aplicado y que se realizó una deducción lógica basada en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, sin que pueda establecerse con precisión cuáles fueron los motivos que llevaron a la parte recurrente a alegar la existencia de algún vicio en la sentencia ahora recurrida.

13) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 0451/2025, instrumentado el 15 de abril del 2025, descrito en una parte anterior de la presente decisión.

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) En lo concerniente a la causa de inadmisión planteada, vale aclarar, que la falta de motivos en cuanto a derecho y la falta de razones para incoar el presente recurso de casación, no constituye un motivo de inadmisibilidad del recurso, sino un medio de defensa al fondo que como tal debe ser tratado[1], lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación, si ha lugar ello.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de los artículos números 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano en desconocimiento de la jurisprudencia constante establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

[1] SCJ-PS-24-0506, 27 de marzo de 2024 BJ. 1360

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

18) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

19) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

20) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

21) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

23) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

introdujo.

24) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

25) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

26) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

27) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

8 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

29) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

30) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

31) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

32) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

33) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en responsabilidad donde se alega violación al derecho de consumo, por lo que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

34) Con relación a lo anterior, del examen del fallo impugnado y de los documentos que integran el expediente se desprende que el presente proceso corresponde a una demanda en reparación de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito (colisión de vehículos). En tal contexto, el planteamiento de la parte recurrente resulta improcedente e infundado para satisfacer el interés casacional requerido, pues, como se indicó en apartados precedentes, el interés casacional presunto solo es aplicable a las materias expresamente enumeradas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 —y esta no se encuentra entre ellas—, mientras que la configuración del interés casacional objetivo debe ser acreditada por la parte recurrente conforme a alguno de los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la citada norma, lo que no ha ocurrido en el presente caso..

35) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes citan las siguientes sentencias: 06 de septiembre de 2000, BJ 1078, pág. 111-116; SCJ 1ª Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, BJ 1308; núm. 143, 17 de

agosto de 2016; SCJ 12 de noviembre de 1926, BJ 196, pp 5-7; núm. 43, 29 de enero de 2014, BJ 1238; núm. 18, marzo 2003, BJ 1108; núm. 117; núm. 40, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; núm. 57, 21 de agosto de 2013 BJ 1233; núm. 1357, 28 de junio de 2017, BJ 1279; SCJ febrero de 1977, BJ 795, p. 364, todas emitidas por esta Primera Sala; Seg. Noviembre 2006, BJ 1152, emitida por la Segunda Sala; y SCJ 3ª Cam. 14 noviembre de 2007, núm. 15, BJ 1164, pp 1288-1294, emitida por la Tercera Sala; estos no argumentaron en qué sentido la alzada desconoció o vulneró las jurisprudencias asumidas como postura en las referidas decisiones. En consecuencia, dichas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

36) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

37) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Angloamericana de Seguros, contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-2151
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00268 (2025-R0310361)
Partes: Angloamericana de Seguros, [redacted] y [redacted] vs. Guardianes de la Región [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero del 2025, respecto al correcurrido [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el mencionado recurso en cuanto a los correcurridos Guardianes de la Región [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos previamente esgrimidos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario* [redacted] *Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0245058)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Nacia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted] Yeara Vidal, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Nacia [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0245058)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Nacia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 0282/2009, de fecha 24 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, y en consecuencia: A) MODIFICA el ordinal segundo de la referida sentencia, para que en lo adelante se lea "dela siguiente manera: SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada por los señores* [redacted]*, y Nacía* [redacted]*, en consecuencia, se condena al señor* [redacted] *al pago de una indemnización por un monto de un millón cien mil pesos dominicanos (RD$1,100,000.00), para ser distribuidos en partes iguales entre los demandantes, señores* [redacted]*, y Nacía* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios morales que le ocasionó la muerte de su padre, señor* [redacted]*, en el accidente causado por el vehículo de su propiedad. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos esgrimidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 799/2025, instrumentado el 19 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 083/2025, instrumentado el 1 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de abril de 2025.

SCJ-PS-25-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0245058)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Nacia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Nacia [redacted]. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y Nacia [redacted], en primer grado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., sustentada en un accidente de tránsito acaecido el 18 de agosto de 2007, producto del cual su padre falleció; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 0282/2009, en fecha 24 de agosto de 2009, mediante la cual acogió la demanda condenando al hoy recurrente, con oposición a Seguros Pepín, S. A., al pago de RD$1,300,000.00 a favor de la parte recurrida por concepto de daños materiales y morales irrogados; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado primigenio y Seguros Pepín, S. A., y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 79-2010, de fecha 20 de mayo de 2010, mediante la cual fue anulada la decisión de primer grado, declarando

inadmisible la demanda; **d)** dicho fallo fue recurrido en casación por los hoy recurridos, dictando esta Sala la sentencia núm. 1279 de fecha 9 de noviembre de 2016, a través de la cual se casó la sentencia 79-2010, enviando el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo esta rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente y confirmar íntegramente la decisión de primera instancia a través de la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00668, de fecha 19 de septiembre de 2017.

2) Se retiene, además, que**: a)** la hoy recurrente interpuso un nuevo recurso de casación y la referida decisión fue casada por esta Sala únicamente en cuanto a la confirmación de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado —por falta de motivos— mediante sentencia núm. 1623/2021 de fecha 30 de junio de 2021, enviando el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó el fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, a través de la cual acogió en parte el recurso de apelación y modificó el ordinal segundo de la sentencia núm. 0282/2009, reduciendo el monto indemnizatorio a la suma de RD$1,100,000.00, a favor de la hoy parte recurrida.

Sobre la competencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

SCJ-PS-25-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0245058)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Nacia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

3) Por tratarse de un tercer recurso de casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, es necesario que sea determinada la competencia de esta Primera Sala al tenor de los artículos 75 y siguientes de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

4) El artículo 75 de la indicada Ley núm. 2 de 2023, dispone textualmente lo siguiente*: Recurso de casación. Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

5) En el nuevo contexto procesal instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, contiene disposiciones precisas en cuanto a una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, al establecer en su artículo 78, lo siguiente: *Prohibición de tercer envío. En ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse*

un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.

6) Del texto legal trascrito se deriva en buen derecho que corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia para decidir en estos casos, cuando se trate de un tercer recurso de casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, sin hacer distinción en los motivos en que se sustenta el recurso de casación, esto es, si se trata de medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado, medios nuevos o medios de casación mixtos; quedando prohibido un tercer reenvío, en tanto el espíritu del legislador es culminar los procesos en la forma, bajo las reglas propias de la economía procesal y el plazo razonable, en un contexto de la predictibilidad del derecho y la justicia.

7) Aun cuando entre el texto objeto de interpretación y el artículo 6 de la misma ley letra b, acusan un contexto de antinomia, por la manifiesta laguna que deriva de su contenido, lo cual representa la multiplicación de sentido y significado que debe ser resuelto bajo el esquema de interpretación denominado, de conformidad con la Constitución, derivándose, que la denominación semántica del artículo 78, al referirse a cualquier motivos debe vencer el contenido esencial del enunciado excepcionalmente, que refiere el también texto objeto de interpretación más favorable.

8) En tanto cuanto, el desarrollo normativo, en el que usa el termino excepcionalmente, se enmarca en un ámbito que concierne a una regla general que se concibe en el sentido de

resaltar cual es la competencia de las estructuras que conforman la Suprema Corte de Justicia en su rol de casación; sin embargo el artículo 28, concentra su construcción tipográfica en la intención del legislador de eliminar la posibilidad de un tercer envío, sin desmedro, de que se deben cumplir las reglas que impiden a la Corte de Casación, decidir un litigio actuando prima fase como jurisdicción de fondo, es decir este instituto tiene sus restricciones, en cuanto a la casación de instancia, tal como lo hemos desarrollado al amparo de otras decisiones.

9) Conforme lo expuesto procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Sala y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca del tercer recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

SCJ-PS-25-1992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0245058)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Nacia [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 2025, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted] M.A.; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00176/2013, dictada el 17 de mayo de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil No. 01943-2010. de fecha Veintitrés (23) del mes de Agosto del Dos Mil Diez (2010). dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes. - SEGUNDO: En cuanto al fondo. RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos. - los señores [redacted] Y TERCERO: CONDENA a los señores [redacted] Y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando distracción en provecho de los LICDOS. PEDRO DOMNINGUEZ BRIIO. ROBERI [redacted] Y [redacted]. quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2025; b) acto emplazamiento núm. 1395/2025, de fecha 17 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 18 de junio de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2025; d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 532/2025, de fecha 7 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 9 de julio de 2025, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de Edenorte Dominicana, S. A., alegando que su vivienda resultó totalmente destruida por un incendio que se produjo debido a un alto voltaje en los cables propiedad de la demandada; **b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 01943/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de agosto de 2010; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, decidiendo la alzada, a través de la sentencia objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

2. Previo a estudiar los méritos del presente recurso de casación, procede analizar las conclusiones formuladas por la parte recurrida en el ordinal segundo de su memorial

de defensa, en el sentido de que la sentencia impugnada sea confirmada en todas sus partes.

3. En ese tenor, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4. En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos, el derecho sometido por las partes y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razones por las que procede declarar inadmisible la pretensión analizada, valiendo esto dispositivo.

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5. La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **único:** violación al artículo 69 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva y debido proceso. Violación de los principios de seguridad jurídica y de razonabilidad por parte del tribunal de alzada, consagrados en los artículos 40.15, 69.3 y 110 de la Constitución de la República. Violación a los artículos 1384-1, 1315 y 1316 del Código Civil. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Ponderación de documento (inventario por reposición, realizado por el Ing. [redacted], de fecha 27 de mayo del 2009). Desnaturalización de las pruebas: (Certificación policial del 17-9-2008 y Declaraciones del testigo [redacted] contenidas en el acta de audiencia de fecha 25 de septiembre del 2009). Falta de base legal.

6. En el desarrollo del medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma: **a)** que la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada contemplada en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil es una responsabilidad objetiva, lo que significa que no se requiere demostrar culpa o negligencia por parte del guardián de una cosa inanimada, esto es, de aquel que tiene el uso, dirección y control de la misma, quien solo puede ser eximido de su obligación, si en el hecho concurren la fuerza mayor, el caso fortuito, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; **b)** que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa, haciendo una incorrecta relación de los hechos y una falsa aplicación de la norma jurídica, correspondiente,

pues a pesar de que Edenorte Dominicana no alegara o probara alguna causa eximente de responsabilidad civil, procedió a rechazar la demanda, inobservando las disposiciones del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; **c)** que existe una contradicción interna en la sentencia, ya que por un lado reconoce la ocurrencia del siniestro y la participación de cables eléctricos propiedad de Edenorte, pero niega la responsabilidad de la empresa sin una justificación lógica ni jurídica; d) que tanto la certificación policial como las declaraciones del testigo [redacted], tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario; e) que las declaraciones del testigo son precisas y concisas sobre la circunstancias que rodearon el accidente eléctrico, versión que fue corroborada por la certificación de policía científica de fecha 17 de septiembre del 2008; f) que de la lectura del acta de audiencia de fecha 25 de septiembre del 2009, que recoge las declaraciones dadas en primer grado por el testigo [redacted], se pone en evidencia, que el testigo fue advertido de decir la verdad y el mismo juez que celebró el informativo, cuestionó al testigo respecto a lo ocurrido en la casa del señor [redacted], por lo que no había necesidad de que el testigo reiterara que se refería a la vivienda del demandante, pues quedaba sobreentendido que sobre esos hechos respondería; g) que la corte extrajo selectivamente algunas informaciones y discriminó otras, como el hecho de que todo lo declarado se refería a la casa del demandante, olvidando que las declaraciones de

los testigos son indivisibles, por lo que o se descartan o se acogen como medio de prueba idóneo, en su universo, en su totalidad.

7. En defensa del fallo impugnado la parte recurrida arguye, en síntesis, que dicho fallo contiene una explicación muy detallada de las razones por las cuales fue rechazada la acción de la contraparte, toda vez que no cumplió con la máxima jurídica *actori incurnbit probatio*, es decir, quien alega un hecho en justicia debe probarlo, enarbolado en el artículo 1315 de nuestro Código Civil.

8. La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO: Que en el presente caso no hay dudas sobre el siniestro que afectó dos viviendas, del testigo deponente y certificaciones, acta policial que recoge lo acontecido se establece claramente que se produjo un incendio que ocasionó pérdidas que el señor demandante valora en millones de pesos, que los testigos expresan que fue originado por un cable del tendido eléctrico que va del poste de luz hacia la primera vivienda calcinada propagándose a otra vecina.- CONSIDERANDO: Que para que se perfile la responsabilidad civil derivada del articulo 1382 y 1384, no basta la producción de un perjuicio, este debe ser personal, nato y actual, deben conjugarse los elementos siguientes: 1) falta, 2) daños o perjuicio, 3) relación de causa a efecto entre el primer elemento y el segundo, en lo que se refiere al daño producido por la cosa inanimada, donde se inscribe la especie, no hay que demostrar falta, basta que se determine un comportamiento anormal de la cosa que provoca el daño para presumir la falta. Además, que no ha ocurrido falta de la víctima, el hecho de un tercero, o caso fortuito o fuerza mayor. CONSIDERANDO: Que. es incontrovertido que operó un comportamiento anormal del cable del tendido eléctrico, que el mismo es propiedad de EDENORTE y guardiana del mismo, pero los demandantes no han probado que fueron las víctimas del siniestro, ni el señor PEDRO

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] Y [redacted], han demostrado sus calidades de propietario o inquilino.- CONSIDERANDO: Que la juez a quo resalta la contradicción del lugar del siniestro, pues el acta policial establece que fue en Vista del Yaque, la demanda original señala que fue en Las Charcas y en el escrito justificativo dice que fue en Gurabo. No hay depósito ante esta Corte de documentos que precisen la propiedad, ni la relación de alquiler para determinar costos de los ajuares que guarnecen la vivienda, por consiguiente, la calidad e interés para accionar están muy cuestionadas. - CONSIDERANDO: Que por lo antes expuestos esta Corte hace suyos los argumentos externados por el juez a quo y procede a rechazar el recurso por improcedente y mal fundado, por consiguiente, es procedente confirmar la sentencia apelada. -

9. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

10. Conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento. En ese sentido, esta Sala se ha pronunciado, respecto a la contestación objeto de valoración que, en materia de responsabilidad civil, por el hecho de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber

experimentado un daño[1] y, en consecuencia, la calidad para actuar en justicia en casos como el de la especie se deriva de la condición de víctima del demandante, es decir, que se trate de una persona que haya sufrido daños producidos por el fluido eléctrico.

11. Es pertinente formular algunas reflexiones y distinciones sobre el contexto del precedente antes citado, el cual sigue siendo admitido por esta Sala, sin embargo, su interpretación debe ser objeto de la explicación correspondiente, ya que no debe ser aplicada de forma generalizada.

12. En este sentido, ha sido reconocido por la doctrina y normas internacionales, como la conceptualización de víctima proporcionada por la ONU como sigue: "*toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales*"[2.] Siendo admitido, además, como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante. Igualmente, las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización[3].

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228.
2 Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 21 de marzo de 2006
3 SCJ-PS-22-2749, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1340

13. De manera que la ocurrencia de un daño de cualquier naturaleza es el requisito fundamental para ser reconocido como víctima. En esa línea, la indemnización para la reparación de los daños sufridos viene a ser el derecho que estas poseen para reclamar al causante del daño o al deudor una cantidad de dinero equivalente al mal ocasionado. Al establecer esta reclamación la víctima debe acreditar los daños y perjuicios indemnizables sea morales, personales y materiales, en este sentido, es sabido que estos últimos deben ser efectivamente cuantificables, pues representan una pérdida económica para el afectado sea por lucro cesante o el beneficio económico que se deja de recibir a causa del daño sea por daños emergentes o la disminución en el patrimonio del reclamante[4].

14. De lo antes expresado, se advierte que, si bien es correcto admitir en casos como el de la especie una condición de víctima que de forma inmediata le otorga la calidad a quien ha resultado afectado por el hecho, no obstante, esto se refiere a la integridad física, mental o emocional del individuo no así a sus posesiones materiales o patrimoniales involucrados en el suceso, puesto que estas se constituyen por regímenes distintos para probar los derechos que sobre estos se tienen.

15. En el caso concreto la corte *a qua* rechazó la demanda porque no fue probada la titularidad del derecho de propiedad de los ahora recurrentes o su calidad de inquilinos sobre la vivienda incendiada, lo que representa indudablemente un

4 Ibidem

derecho patrimonial o material cuya titularidad debe ser acreditada, ya que, si bien se tiene la ocurrencia del hecho y los posibles daños y perjuicios producidos, habría que probar entonces, el derecho que sobre el bien afectado se posee, ya que este no puede, de ninguna manera, ser establecido por la simple deducción de un perjuicio, cuando provienen de un derecho especialmente material y por ende cuantificable.

16. El derecho de propiedad como derecho fundamental tiene su base en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, que señala *que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes*. Como derecho objetivo, en el artículo 544 del Código Civil dispone que *la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos*. De su parte los artículos 711 y 712 de la normativa indicada, respectivamente señalan, que *la propiedad de los bienes se adquiere y trasmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones; se adquiere también por accesión o incorporación, y por prescripción.*

17. En cuanto a los distintos modos de probar la propiedad, ha sido criterio que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*; en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio

de que: los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros[5]; sin embargo, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble[6].

18. Esto tiene sentido legal por el hecho de que es el propio legislador dominicano quien ha previsto que cualquier persona puede ser catalogada como titular de un bien inmueble, a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continúa y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario.

[5] SCJ, 1ra Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

6 SCJ-PS-22-2749, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1340

19. Lo anterior es corroborado por el artículo 21 de la Ley sobre Registro Inmobiliario que dispone que: *A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. Se consideran actos posesorios cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se haga en el inmueble, la materialización de los límites;* y que esta puede ser demostrada por distintos medios probatorios, tal y como establece el artículo 22 de la misma ley.

20. Igualmente, los artículos 2265 y 2266 del Código Civil, prevén lo siguiente: "*2265: El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si está domiciliado fuera del dicho distrito. 2266: Si el verdadero dueño ha tenido su domicilio dentro y fuera del distrito en épocas diferentes necesita, para completar la prescripción, agregar a lo que falta de los cinco años de presencia, un número de años doble del que es preciso para completar los cinco primeros*".

21. Cabe resaltar que esa es la forma de adquirir una propiedad inmobiliaria frente al Estado como situación de hecho, que puede implicar la titularidad de las mejoras que se hayan fomentado dentro de esta, lo cual no es ajeno en el ámbito procesal al momento de una reclamación, contrario a lo que sucede con el patrimonio mobiliario

en el que se aplica la regla de que la posesión vale título, según el artículo 2279 del mismo cuerpo normativo, que dispone: *"En materia de muebles, la posesión vale título; sin embargo, el que haya perdido o a quien le haya sido robada alguna cosa, puede reivindicarla durante tres años, contados desde el día de la pérdida o del robo, de aquél en cuyo poder lo encuentre, salvo el recurso que éste tiene contra aquel de quien la hubo".*

En virtud de lo antes dicho, estos elementos eran esenciales para que la corte determinara que la parte recurrente poseía los derechos sobre el inmueble afectado por el incendio, sin embargo, esta se limitó a alegar la calidad por haber resultado perjudicada, pretendiendo acreditar tal presupuesto a través del acta policial levantada en ocasión de la denuncia realizada por el propio recurrente, [redacted], ante la Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional y las declaraciones Leonardo Antonio, pruebas que fueron analizadas por la corte *a qua*, y que -en virtud de su poder soberano de apreciación- determinó que no satisfacen el requerimiento de demostración del derecho de propiedad de la vivienda incendiada.

22. Vale resaltar que ha sido sostenido por esta Corte de Casación que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que

aprecien como sinceros, aún sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[7].

23. Por otro lado, sostiene la recurrente: a) que la alzada omitir la valoración del documento titulado *Inventario por Reposición*, elaborado por el [redacted] en fecha 27 de mayo de 2009, el cual fue debidamente depositado ante la corte de apelación como parte del acervo probatorio; b) que este documento constituye una **prueba técnica esencial**, en tanto contiene una evaluación estructural detallada del inmueble siniestrado, una recomendación de demolición por riesgo de colapso, y un presupuesto completo de reconstrucción, incluyendo materiales, mano de obra, instalaciones eléctricas, sanitarias y acabados, con un valor total estimado de RD$3,497,745.04**; c)** que la omisión de este documento por parte del tribunal constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces la obligación de motivar sus decisiones y de ponderar todas las pruebas relevantes aportadas por las partes. Al no mencionar ni analizar el inventario por reposición, el tribunal incurre en una falta de motivación sustancial, que afecta directamente la validez de la sentencia.

24. La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en síntesis, que la recurrente en su memorial de casación intenta reproducir un supuesto "inventario

[7] SCJ, 1. Cám., 18 de diciembre de 2002, núm. 5, [redacted]. 1108

por reposición", que no sabe a qué se refiere y cuyas imágenes resultan totalmente ilegibles, colocándola en un estado de indefensión; que se anexa un supuesto depósito de documentos donde no es legible ningún sello que certifique que fueron efectivamente depositados en la corte durante la instrucción del proceso en segundo grado.

25. En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio[8], lo que no ocurre en el caso tratado, toda vez que cómo se ha dicho la demanda fue rechazada por no haberse probado el derecho de propiedad de los demandantes sobre el inmueble afectado en el incendio, por lo que no fue analizada la cantidad a la que asciende la reparación de este.

26. En tales circunstancias, no se advierte la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ni la ponderación insuficiente a la que arguye la recurrente que incurrió la alzada al concluir que los demandantes probaron ser titulares del derecho de propiedad del inmueble que resultó afectado en el incendio que motivó la interposición de la demanda; por lo que se impone desestimar los aspectos analizados.

[8] SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 de marzo de 2013, BJ 1228.

27. En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de contradicción de motivos, alegado en este caso, queda caracterizado cuando existe incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[9].

28. La parte recurrente invoca como una contradicción el hecho de que la alzada por un lado estableciera que el incendio se produjo por un alto voltaje en un cable propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., y posteriormente rechazara la demanda, sobre la base de que no fue probado el derecho de propiedad de los demandantes sobre el inmueble afectado.

29. Como se ha indicado en la solución de un aspecto anterior, en la especie para acreditar el derecho a ser indemnizado, era deber de los demandantes demostrar los derechos que sobre los bienes materiales o patrimoniales que pudieron verse afectados en el incendio cuya causa es atribuida a los cables propiedad de la parte

9 SCJ-PS-23-1081, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350

recurrida. En ese sentido, no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo, el hecho de que la corte *a qua*, por un lado, se refiriera a que la el incendio ocurrió a causa de un alto voltaje y rechazara la demanda al no probar los demandantes ser propietarios o inquilinos del inmueble afectado, por lo que al hacer tal razonamiento la alzada actuó en buen derecho, razón por la cual no se configura el vicio que se imputa, por lo que procede desestimar el punto analizado.

30. En lo que respecta a la alegada falta de motivos denunciada en el primer medio de casación y respondida en este apartado para mantener un orden lógico, es oportuno aclarar que conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

31. El análisis de la decisión impugnada, sobre todo de los fundamentos transcritos en la consideración número 5 de la presente sentencia, ponderados en la solución de los aspectos anteriores, permite apreciar que esta contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, de manera que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada del déficit motivacional que denuncia la parte recurrente. Por contrario, ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley, en cuanto a los medios planteados, por tanto, procede desestimarlos y con esto rechazar el presente recurso de casación.

32. Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-25-2105
Exp. núm. 358-12-00075 (2025-R0593954)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

00176/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2013, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada apoderada a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00196, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANGEL EMILIO HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil número 533-2023-SSEN-01448, dictada en fecha 22 de mayo de 2023, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: REMITE el presente expediente a la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que se continue con el conocimiento del proceso de partición, exhortando a la partes que cualquier contestación al referido proceso sea dilucidada y decidida por el juez de lo principal; TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 471/2024, instrumentado en fecha 20 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 380, instrumentado el 28 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó con una demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por la parte ahora recurrida contra el actual recurrente, de la referida acción resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, dictó la sentencia civil núm. 533-2023-SSEN-01448 de fecha 22 de mayo de 2023, acogiendo la acción, por tanto, ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados por los esposos; consecuentemente, designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado, decidiendo la corte *a qua*, a través de la decisión impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso por la sentencia que se impugna

2) La parte recurrida en su memorial de defensa aduce que el presente recurso es inadmisible, debido a que la sentencia impugnada no se encuentra entre las decisiones pueden ser recurridas en casación, conforme al artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, esto porque la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y remitió el expediente con el fin específico de que continúe el proceso de partición, por lo que, no decide en cuanto al fondo del asunto.

3) La parte recurrente no ha contestado este incidente, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que lo contenía mediante el acto núm. 380, previamente descrito.

4) En respuesta a lo invocado, cabe destacar que el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *el recurso de casación procede contra: …2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente* ***si han puesto fin al proceso*** *o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la*

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

decisión que decida el todo de lo principal.

5) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que la sentencia objeto del presente recurso es definitiva sobre el objeto de lo impugnado ante la alzada, la cual le pone fin a la apelación, en el entendido de que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación ejercido por la parte hoy recurrente, sustentada en que entre las partes existía un vínculo matrimonial al cual le fue puesto fin, y fueron fomentados bienes en común; además, de que la ley establece que a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión, por tanto, versa sobre un diferendo susceptible de ser impugnado mediante el presente recurso de casación. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** Violación del Principio I de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario; **segundo:** Insuficiencia de motivos; **tercero:** Violación al precedente constitucional sobre la partición de bienes, contenido en la sentencia TC/0194/13, de fecha 31 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

7) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad de este recurso, además, porque la parte recurrente no ha demostrado el interés casacional del cual este revestido; argumenta, que no consta de qué manera la decisión de la alzada contravino la doctrina de la Suprema Corte de Justicia. Adicionalmente, señala que el recurrente no argumentó de qué forma este caso presenta una oportunidad para que esta Corte de Casación inicie una doctrina respecto a la materia.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5] .

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de

infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional

de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

27) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-1996
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0228006).
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2099
Exp. núm. [redacted]-RECA-00517
Partes: Petra Georgina Florián Vásquez vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Petra Georgina Florián Vásquez, quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no estuvo representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00104, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 10 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al FONDO se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto marcado con el número 19/2020, de fecha diecisiete del mes de enero del año dos mil veinte (17/01/2020), instrumentado por el por el ministerial, Yoel* [redacted]*, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Del Municipio de Neyba, y en*

> *consecuencia está alzada actuando por propia autoridad contrario imperio REVOCA la sentencia marcada con el número 094-2019-SSEN-00011 emitida por el Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Bahoruco, y en consecuencia declara nula la partición de bienes intentada por la señora Petra Georgina florean Vázquez, por los motivos que hemos expuesto en la presente decisión. SEGUNDO: COMPENSAR costas por tratarse de asunto familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2022; **b)** el acto núm. 132/2022, instrumentado en fecha 23 de marzo de 2022, por [redacted], alguacil de estrados de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, contentivo de emplazamiento; **c)** la resolución núm. 0591/2023, emitida en fecha 31 de mayo de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pronunció el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Petra Georgina Florián Vásquez y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la unión consensual incoada por Petra Georgina Florián Vásquez contra el actual recurrido, alegando que mantuvieron una unión consensual por un período de

ocho años en la que fomentaron bienes, entre ellos, un inmueble; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco acogió la demanda, declaró el defecto del demandado, rechazó la intervención voluntaria de [redacted], designó un perito para reunir información sobre los bienes y su situación legal y designó un notario para la liquidación de la masa a partir, al tenor de la sentencia civil núm. 094-2019-SSEN-00011, de fecha 8 de enero de 2019; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, la corte acogió el referido recurso, revocó íntegramente la sentencia apelada y rechazó la demanda original, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea interpretación de los hechos y de las pruebas.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en una errónea valoración de los hechos y pruebas al declarar inválido el segundo contrato de venta del inmueble, firmado el 11 de octubre de 2013, basándose únicamente en el testimonio de una de las vendedoras, quien negó haber realizado la venta. Señala que dicho testimonio carece de credibilidad por el vínculo familiar de la declarante con el demandado. Además, la corte no valoró que el demandado no presentó pruebas suficientes y utilizó un acto de venta retroactivo para alegar que adquirió el inmueble antes de iniciar la unión con la demandante, ignorando que el acto de venta de esta última tiene fecha cierta y es oponible a terceros.

SCJ-PS-25-2099
Exp. núm. [redacted]-RECA-00517
Partes: Petra Georgina Florián Vásquez vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) Se agrega que la relación de concubinato comenzó en 2008, por lo que, independientemente de cuál acto de venta sea válido, el inmueble fue adquirido durante la unión. Sin embargo, el recurrido pretende apropiarse del bien en su totalidad. Finalmente, se denuncia que la alzada falló fuera de lo pedido, al tratar el caso como una demanda en nulidad de acto de venta, cuando en realidad se trata de una demanda en partición, correspondiendo a la recurrente el 50% del inmueble.

5) La parte recurrida incurrió en defecto pronunciado mediante la resolución núm. 0592/20233 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) La corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Que mediante el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a).- Que mediante el acto marcado con el núm. 014/2017, de fecha dieciocho del mes de enero del año dos mil diecisiete (18/01/2017), instrumentado por el ministerial,* [redacted] *, del Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de Bahoruco, la parte demandante Petra Georgina Florián Vásquez, interpone una demanda en partición de bienes consensual sobre un inmueble ubicado en la calle 3ra. casa núm. 6 del barrio los Girasoles sección Cerro al Medio construida de blocks y techo de concreto, tres habitaciones, cocina y sala comedor, con las siguientes colindancias: (…), invocando esta que fue adquirido durante su relación de hecho con el señor* [redacted]*. Que esta alzada observa después de haber estudiado la presente documentación que constan en el expediente dada la unificación de objetivo y un interés común entre ellos "que figuran dos ventas relacionadas al mismo inmueble en partición. En fecha veintinueve del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (29/11/2021), compareció en calidad de testigo la señora* [redacted]*,*

> *vendedora del inmueble que actualmente se encuentra en litis quien manifestó "yo no le vendí a esa señora, a quien le vendí en el 2013 fue señor [redacted], la señora Petra fue a mi casa con el abogado [redacted] y me pidió que le firmara esa venta por que la anterior se le habrá perdido y me dijo que el señor Florentino le autorizó que la pusiera a su nombre, por esa razón yo se la firmé por eso yo afirmó que a quién le vendí fue al señor Florentino, no a ella.*

7) Continúa motivando la corte:

> *Luego de escuchar a la testigo [redacted] (vendedora) del inmueble y analizar las ventas con diferentes fechas de compra y del análisis exhaustivo de dichas piezas se ha podido establecer qué la parte recurrida la señora [redacted], en calidad de pareja consensual no podía sustituir el contrato de venta, de fecha cuatro del mes de febrero del año dos mil trece (04/02/2013), por el contrato de fecha once del mes de octubre del año dos mil trece (11/10/2013), legalizado por el Dr. [redacted] abogado notario público del municipio de Neyba, por lo que el segundo contrato queda sin efecto; esto así porque resulta razonable comprender que el segundo contrato la vendedora reconoce que implícitamente no había vendido a la señora [redacted]; 13. Que si bien es cierto que los señores [redacted] y [redacted] sostuvieron una relación de hecho; no menos cierto que al momento que estos iniciaron sus relaciones de pareja consensual, ya el bien en litis reclamado por esta habría sido adquirido por el señor [redacted]. Que en fecha veintidós del mes de marzo del año dos mil dieciséis (22/03/2016), la señora [redacted], contrajo matrimonio con el señor [redacted], según se comprueba en el acta de matrimonio marcado con el Número 000022, [redacted] año 2016, expedida por la Oficialía de Estado Civil de la primera circunscripción del municipio de Neyba, demostrándose que la demandante en la actualidad tiene otra pareja. Que formalmente se comprueba que existen dos ventas realizadas por los señores [redacted] y [redacted] sobre el mismo inmueble, con diferente notarios y fechas distintas; por lo que queda evidenciado que la venta realizada por la vendedora con la parte recurrente señor [redacted], de fecha cuatro del mes de Febrero del*

SCJ-PS-25-2099
Exp. núm. [redacted]-RECA-00517
Partes: Petra Georgina Florián Vásquez vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *año dos mil trece (04/02/2013, legalizada por el Dr.* [redacted] *notario público del municipio de Neyba, es la venta que tiene fuerza legal por tal razón esta alzada procede dejar sin efecto la segunda venta por carecer de base legal. Qué en virtud de los elementos de pruebas que hemos indicado anteriormente la parte demandada en partición de bienes de la comunidad de hecho es el improcedente y carente de base legal por los motivos expuestos.*

8) La relación consensual como institución propia del derecho sustantivo se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*. Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

9) En ese contexto, este tribunal ha sustentado como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes

iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

10) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[1].

11) Según resulta del fallo impugnado, la contestación que nos ocupa versa sobre una demanda en partición de bienes fomentados como producto de una relación consensual, incoada por la actual recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida en sede de primer grado y, en consecuencia, fue designado el perito y el notario para realizar actividades de levantamiento y liquidación de los bienes. En ocasión del recurso de apelación interpuesto por el demandado original, la alzada circunscribió el análisis de la causa a las fechas de los actos de venta presentados con el fin de evidenciar la adquisición del inmueble.

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021, BJ 1327.

12) De la argumentación sustentada en la sentencia objetada se advierte que la corte *a qua* en ocasión del recurso juzgado en esa oportunidad, revocó la decisión apelada y declaró nula la demanda en partición, fundada en que los dueños primigenios del inmueble, los señores [redacted] y [redacted] realizaron dos ventas del mismo inmueble, con diferentes notarios y fechas, otorgándole mayor valor probatorio a la venta efectuada el 4 de febrero de 2013, al señor [redacted], legalizada por el notario [redacted] en Neyba, por ser la que poseía validez legal y, en consecuencia, dejó sin efecto la segunda venta por carecer de fundamento jurídico. Esto así, aunado a las declaraciones rendidas por uno de los vendedores, [redacted], quien declaró que la primera venta no fue realizada a nombre de la demandante, sino sólo a favor de [redacted]. Sin embargo, no consta que se haya analizado si la unión consensual invocada se correspondía con las características establecidas por la jurisprudencia para su configuración.

13) De lo expuesto precedentemente se deriva que, al suscitarse dos vertientes sobre los hechos objeto de contestación, la jurisdicción de alzada se encontraba en la obligación de valorar los aspectos enunciados, así como le era imperativo articular como parte de su razonamiento decisorio un juicio racional con el propósito de retener, como ya se ha establecido, si el concubinato reunía las características que se requieren para su configuración en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual desconoció la alzada al adoptar el fallo impugnado, lo que constituye un comportamiento procesalmente reprochable en derecho que gravita como aspecto de significante valor a fin de producir la nulidad del fallo

impugnado.

14) En el ámbito de la situación esbozada, se advierten los vicios invocados por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación al fallar de la manera en que lo hizo no otorgó el verdadero sentido y alcance ni con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la solución de la controversia. En esas atenciones, procede acoger los aspectos analizados y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto presentado por la parte recurrente en su memorial de casación.

15) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00104, dictada el 10 de

diciembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1985
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0787257)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., representada por su gerente general, Lcda. Irma [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Eury [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00824, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1985
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0787257)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: Se declara adjudicataria la embargante, la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, INC, del inmueble siguiente: "Solar 8, manzana 399, DC 01, matrícula núm. [redacted]*4, con una superficie de quinientos noventa y nueve punto noventa metros cuadrados (599.90 mtrs2), ubicado en el Distrito Nacional", por el precio de la primera puja consistente en la suma de treinta y siete millones novecientos setenta y ocho mil treinta y dos pesos dominicanos con 54/100 (RD$37,978,032.54), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*. SEGUNDO: Se ordena a la parte embargada, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado. TERCERO: Se comisiona al Ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Sala para la notificación de esta Sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 874/2024, instrumentado en fecha 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 11 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2219/2024, instrumentado el 18 de diciembre de 2024, el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de abril de 2025**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y, como recurrida la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 6186 de 1963, de Fomento Agrícola, a fin de vender en pública subasta el solar 8, manzana núm. 399, Distrito Catastral núm. 01, matrícula 100014754, con una superficie de 599.90 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, sobre el cual fue consentida la inscripción de una hipoteca mediante contrato suscrito el 6 de junio de 2018; **b)** el indicado procedimiento de expropiación forzosa culminó con la adjudicación del inmueble en beneficio de la parte embargante, por el precio de primera puja ascendente a RD$37,978,032.54, más los honorarios profesionales de abogados, aprobados en RD$150,000.00, así como el desalojo de la de los embargados o de quien ocupe el inmueble, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En la especie, la decisión objeto del presente recurso de casación constituye una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186 de 1963, en cuyo contenido no consta que se haya decidido ningún incidente.

4) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado abreviado— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión del proceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 —también

llamado abreviado—, pues así lo dispone su art. 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra[1].

5) La jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha pronunciado en igual sentido al señalar que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa, no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo es impugnable por la acción principal en nulidad[2].

6) También ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación, puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación.

[1] SCJ-PS-24-1323, 28 de julio de 2024, BJ 1364.
[2] TC/0060/12, 2 noviembre 2012.

SCJ-PS-25-1985
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0787257)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Debido a todo lo antes expuesto, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria impugnada en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procede declarar inadmisible, oficiosamente, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, como se plasma en el dispositivo.

8) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

SCJ-PS-25-1985
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0787257)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00824, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2120
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0697517)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted] y Seguros Pepín, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 42-25, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, en fecha 28 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por los recurrentes* [redacted] *(sic) y* [redacted]*, contra la sentencia No. 1529-2024-SSEN-00010 de fecha 15 de enero del año 2023 dictada en la segunda sala Civil y*

SCJ-PS-25-2120
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0697517)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal por los motivos expuestos. Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos. Tercero: Condena los recurrentes al pago de las costas en favor y provecho de los Licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron a los hoy recurridos en reparación de

daños y perjuicios por daños morales y materiales recibidos a consecuencia de un accidente de tránsito, la primera en calidad de madre de [redacted] fallecido en el accidente y el segundo, en calidad de propietario de la motocicleta envuelta en el mismo, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, que dictó la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00010, de fecha 15 de enero de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida por los demandantes y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 42-25, de fecha 28 de enero de 2025, ahora recurrida en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde

el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 29 de julio de 2025. Sin embargo, no consta en el

expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

7) En aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de caducidad del recurso de casación impide el conocimiento de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97.

FALLA:

SCJ-PS-25-2120
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0697517)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 42-25, dictada en fecha 28 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana); quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a la Lcda. Gessell [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm.*

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

1270/24 de fecha 3 de julio de 2024, del ministerial [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00503 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización dos millones (RD$2,000,000.00), a favor y provecho del señor* [redacted]*, por los daños materiales producto del incendio y destrucción del local comercial ubicado en el mercado nuevo de la ciudad de San Juan de la Maguana, donde funcionaba una tienda de vestir y cosméticos. TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización doscientos mil pesos (RD$200,000.00) pesos dominicanos a favor y provecho del señor* [redacted] *por los daños morales, que se produjeron por el incendio y destrucción total del local comercial ubicado en el mercado nuevo de la ciudad de San Juan de la Maguana, donde funcionaba una cafetería. CUARTO: CONDENAR a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR),al pago del uno por ciento (1%) de la suma que se apliquen a las condenaciones principales, computados desde el momento de la fecha de la presente sentencia hasta la ejecución total y definitiva de la sentencia a intervenir. QUINTO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR),al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr.* [redacted] *y la Leda. Gessell* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2025**; c)** solicitud de

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

pronunciamiento de caducidad de recurso de casación, depositado por la parte recurrida en fecha 16 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido, en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), alegando que debido a un presunto incendio ocurrido el 23 de junio de 2022 en el Mercado Nuevo de San Juan de la Maguana, provocado por un cortocircuito en el tendido eléctrico, propiedad de la empresa demandada, se destruyó por completo su negocio, ocasionándole pérdidas materiales y morales; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00503, de fecha 22 de diciembre de 2023, mediante

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00045, de fecha 28 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión impugnada y condenó a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) al pago de RD$2,000,000.00 por daños materiales y RD$200,000.00 por daños morales a favor de [redacted], más un 1% de interés, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, por concepto de los daños morales causados por el indicado accidente.

Incidentes

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida depositó memorial de defensa en fecha 23 de mayo de 2025, sin embargo, no consta la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 16 de julio del 2025 una instancia a través de la cual la recurrida solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de todas las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) No obstante, lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) La citada ley en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) El artículo 20 de la misma normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

8) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido establecido por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo 20 señalado.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En este caso que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2025. Por lo que el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento

notificado a la parte recurrida era el 27 de mayo de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

11) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, tal y como se dispondrá en la parte dispositiva de este fallo.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia

SCJ-PS-25-1987
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00378/2025-R0435864 (Sol. Núm. 2025-R0732087)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

civil núm. 0319-2025-SCIV-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2127
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0463959)
Partes: [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. Ruddys [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 35-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se declara el defecto de la parte recurrida señor [redacted]

SCJ-PS-25-2127
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0463959)
Partes: [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

> *Jiménez,* [redacted] *y Banca de lotería Axel, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado. Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto, incoada por la señora* [redacted]*, en contra la sentencia civil no. 1530-2023-SSEN-00522, de fecha 22 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos y razones expuestos; Tercero: En virtud del imperio que la ley inviste a los tribunales de alzada revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, y acoge la demanda en ejecución de contrato y desalojo, interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra* [redacted]*,* [redacted] *y Banca de lotería Axel, y en consecuencias ordena el desalojo inmediato de cualesquiera otras personas que este ocupando el inmueble objeto de la presente litis,* [redacted]*, del sector San Antonio del distrito municipal de Haina, Cuarto: Se fija un astreinte de dos mil (RD$2,000.00) pesos, por cada día que transcurra sin que se ejecute la presente disposición. Quinto: Condena a las partes demandadas, señores* [redacted]*,* [redacted] *y Banca de lotería Axel, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y en provecho del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Se comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2085/24 instrumentado en fecha 27 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1166/2024, instrumentado en fecha 2 de

SCJ-PS-25-2127
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0463959)
Partes: [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel, y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se puede establecer lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato y desalojo contra [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel, la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al tenor de la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00522, de fecha 22 de agosto de 2023, que rechazó la demanda por falta de pruebas; **b)** dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte perdidosa, la cual fue acogida por la alzada quien declaró el defecto de los demandados originales, revocó la sentencia

impugnada, admitió la demanda y ordenó el desalojo del inmueble en cuestión, además, fijó una astreinte de RD$2,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Cabe señalar, además, que la parte recurrente interpuso un recurso de oposición contra la sentencia que resolvió el recurso de apelación que actualmente nos ocupa. Dicho recurso fue resuelto al tenor de la sentencia núm. 236-2024, de fecha 4 de julio de 2024, mediante la cual la corte declaró el defecto de los accionantes [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel, y libró acta del descargo puro y simple del referido recurso de oposición.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Del examen de los documentos depositados en apoyo al presente recurso de casación se advierte lo siguiente: a) [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel, apelados y actuales recurrentes, no asistieron a la audiencia fijada ante

la corte *a qua* a presentar sus defensas, decidiéndose el asunto mediante la sentencia núm. 35-2024, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de enero de 2024; b) mediante acto núm. 0410/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], los mencionados señores interpusieron un recurso de oposición en contra de la referida decisión; c) en fecha 4 de julio de 2024, la corte apoderada decidió el recurso de oposición mediante sentencia núm. 236-2024, a través de la cual declaró el descargo puro y simple de la parte accionada; y, d) en fecha 22 de agosto de 2024, los referidos accionantes interpusieron el recurso de casación que nos ocupa en contra de la decisión que resolvió el recurso de apelación.

5) Conforme al artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial (…).*

6) Cuando se trata de sentencias en defecto, dictadas en única o en última instancia por falta de comparecer de la parte demandada, se admite el recurso de oposición y de casación, según proceda, siempre y cuando no sea en orden simultáneo, según se deriva del alcance y ámbito del artículo 7 de la referida Ley núm. 2-23, por lo que para el

ejercicio del recurso de casación la decisión que se impugnare no puede tener habilitada ninguna vía de retractación o de reformación, siendo la finalidad de esta regla la de evitar la contradicción de sentencias.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de casación que las vías de la oposición y la casación aun cuando coexisten simultáneamente como remedios procesales no es posible ejercerlas en la misma condición; que si el recurrente escoge la vía de la retractación y hace oposición no puede recurrir en casación sino contra la sentencia que intervenga en ocasión de la oposición[1].

8) En ese contexto, al haber ejercido la parte hoy recurrente la vía de la retractación mediante el recurso de oposición que dio lugar a la sentencia núm. 236-2024, dictada por la corte *a qua*, el presente recurso de casación únicamente podía dirigirse contra dicha decisión, por tanto, resulta inadmisible su interposición contra la sentencia de apelación original, como ha pretendido el recurrente, por estar en contravención con el criterio reiterado de esta Primera Sala, conforme al cual la casación solo procede contra la sentencia que resuelve la oposición y no contra la decisión que intervino de la apelación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 40, 18 de noviembre de 2009, B. J. 1188; núm. 1561/2021, 30 de junio de 2021.

que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel, contra la sentencia núm. 35-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2127
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0463959)
Partes: [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2052
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00023 (2025-R0553720)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmuebles y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2052
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00023 (2025-R0553720)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmuebles y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente la señora* [redacted]*, contra la sentencia marcada con el número 094-2023-ECIV-00301 de fecha ocho del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (08/09/2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA* (sic) *la parte recurrente señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 66/2025 de fecha 5 de junio de 2025, instrumentado el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, conforme al artículo 29 de la indicada normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

SCJ-PS-25-2052
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00023 (2025-R0553720)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmuebles y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en desalojo, reivindicación de inmuebles y reparación de daños y perjuicios a la parte ahora recurrente, sustentada en que es la propietaria de una porción de terreno (solar) de 300 metros cuadrados, con una mejora consistente en una casa construida en concreto armado, techado de zinc, piso de cemento y dos aposentos, ubicada en el paraje de Mamón, municipio Galván, provincia Bahoruco, inmueble que sostiene haber adquirido mediante un acuerdo verbal y amigable con sus hermanos, a raíz de la partición de bienes sucesorios de su difunta madre. En ese sentido, alegaba que su hermana, [redacted], ocupaba ilegalmente ese inmueble, el que se negaba a desalojar; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia núm. 094-2023-SSEN-00301 de fecha 8 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y ordenó el desalojo de [redacted] o de cualquiera otra persona física o jurídica que se encontrara ocupando de manera ilegal el inmueble; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00010 de fecha 20 de febrero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, por la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una

vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la

actuación que marca el punto de partida.

6) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2025. Por lo que el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 25 de junio de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder

SCJ-PS-25-2052
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00023 (2025-R0553720)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación de inmuebles y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00010, dictada en fecha 20 de febrero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2142
Exp. núm. 532-2019-ECON-02019 (2024-R0381412)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Wandrys de los Santos de la Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-2142
Exp. núm. 532-2019-ECON-02019 (2024-R0381412)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. 532-2022-SSEN-02541, de fecha 08 de septiembre de 2022, dictada por la [redacted] de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. Segundo: Declara disuelta la comunidad fomentada entre los señores [redacted] con la señora [redacted] durante más de 40 años. Tercero: Ordena la partición de los bienes dejados por el señor [redacted] correspondiendo el 50% a la señora [redacted] cónyuge superviviente (sic) y declarando con vocación sucesoral legal para reclamar los bienes dejados por el finado a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sic) [redacted] en su condición de hijos. Cuarto: REMITE al juez de la [redacted] de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, para que continúe con las labores de partición y liquidación de bienes entre (sic). Quinto: Deja a cargo del Juez de [redacted] de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, en sus funciones de Comisario, la designación de los peritos y Notarios requeridos para llevar a cabo las actividades de la partición, así como resolver cualquier incidencia propia de estas. Sexto: DECLARA las costas deducibles de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2142
Exp. núm. 532-2019-ECON-02019 (2024-R0381412)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 709/2024, instrumentado el 23 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 1,177/2024, instrumentado el 12 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en partición de los bienes fomentados durante una

unión consensual o concubinato existente entre esta y el finado [redacted], contra los actuales recurrentes y el señor [redacted], la cual fue rechazada por la [redacted] de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 532-2022-SSEN-02541 de fecha 8 de septiembre de 2022; **b)** la demandante primigenia recurrió en apelación esta decisión y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00144 de fecha 6 de mayo de 2024, mediante la cual acogió el recurso, en consecuencia, revocó la sentencia antes indicada, declaró disuelta la comunidad fomentada entre el señor [redacted] con la señora [redacted] y ordenó la partición de los bienes relictos de [redacted], declarándose el 50% a favor de la demandante, en calidad de concubina, reconociéndose a los demandados con vocación sucesoria para recibir dichos bienes; además, remitió el caso al juez de la [redacted] de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, a fin de que continúe el proceso y designe a los funcionarios encargados de las operaciones de liquidación y partición.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación

siguientes: **primero:** falta de motivación y contrariedad, violación al artículo 1315 del Código Civil y el debido proceso; **segundo:** violación a la jurisprudencia de la Corte de Casación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

---

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2142
Exp. núm. 532-2019-ECON-02019 (2024-R0381412)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

7 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la

administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) Si bien en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente cita las sentencias núms. 54 del 27 de enero de 2021 y 244 del 24 de febrero de 2021, dictadas por esta Primera Sala, y la sentencia de fecha 1.º de octubre de 2020 de las Salas Reunidas, dichas menciones resultan ser aisladas y tampoco guardan relación entre sí, lo cual deviene en insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar de manera clara y específica al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test*

de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00144, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1990
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0347842)
Partes: Seguros [redacted], [redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros [redacted]., debidamente representada por el Lcdo. [redacted]; [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00859, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1990
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0347842)
Partes: Seguros [redacted], [redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted]; SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted], Ivette Carolina [redacted], en contra de la sentencia civil núm. sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00569, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero en el literal "B", para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: B) Condena a los señores [redacted], conjunta y solidariamente al pago de la suma de cuarenta y nueve mil trescientos setenta pesos dominicanos con00/100 (RD$49,370.00), a favor del señor [redacted], por concepto de los daños materiales de sufridos; TERCERO: CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos; CUARTO: COMPENSA las costas por las razones antes indicadas;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2025; y **b)** acto de emplazamiento núm. 1055/2025, instrumentado el 11 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de abril de 2025;

SCJ-PS-25-1990
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0347842)
Partes: Seguros [redacted], [redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros [redacted], [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de diciembre de 2019, ocurrió una colisión vehicular entre el autobús, marca Hyundai, conducido por [redacted], propiedad de Ivette Carolina [redacted], y el autobús, marca Daihatsu, conducido por su propietario [redacted]; **b)** en ocasión de la referida colisión la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, la cual fue acogida parcialmente por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00569, de fecha 31 de julio de 2023, resultando condenados los demandados al pago de RD$25,370.00 en cuanto al daño material y RD$175,000.00 por

daño moral, más el pago de un 2% de interés mensual generados de la referida suma, a favor del demandante, declarando la misma común y oponible a la compañía aseguradora Seguros [redacted].; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el demandante primigenio y, de forma incidental, por los demandados. La corte *a qua*, mediante el fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa, rechazó la apelación principal y acogió la incidental, modificando el ordinal primero, literal b) de la decisión de primer grado, aumentando la condena por daños morales al monto de RD$49,370.00, confirmando los demás aspectos de dicho fallo.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) Conforme se advierte del memorial de casación, la parte recurrente plantea que sea declarado inconstitucional el literal b, del numeral 3, del artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda vez que es contrario al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, puesto que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios obtener información y estudiar de manera constante, las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano; asimismo sostiene declarar inconstitucional cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva

vigente que imposibilite conocer el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, que este tribunal tenga a bien avocarse a conocer el fondo.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar, que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones legales de carácter procesal, conforme a la interpretación del alcance del artículo 12 del referido texto normativo. Este se refería a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, y comprendía supuestos como la omisión de estatuir, la falta de motivación, cuestiones de competencia —ya sea funcional o por razón de la materia—, así como vulneraciones

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

sustanciales, tanto de forma como de fondo, propias de normas procesales o materiales cuya aplicación u observancia constituye responsabilidad exclusiva de los jueces.

6) El texto aludido, cuya inaplicabilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: *Artículo 10, numeral 3, literal b: En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ... b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

7) De la interpretación sistemática y teleológica de dicho texto legal, tomando en cuenta el sentido general de la Ley 2-23 y su finalidad expresa al instituir el interés casacional como mecanismo para promover la uniformidad en la administración de justicia, se desprende que, para que quede configurado el supuesto previsto en el citado artículo 10.3.b, cuando se trata de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado, debe existir al menos dos sentencias dictadas en única o última

instancia en la que se resuelva de modo distinto y contradictorio sobre el mismo problema jurídico dirimido en la decisión recurrida en casación.

8) Sobre el particular, la queja de los recurrentes es la imposibilidad que tienen para obtener estas jurisprudencias por la ausencia de plataforma que les permita tener el acceso, lo que, a su decir, vulnera su derecho al recurso. Sin embargo, la intención del legislador al disponer esta tipología de admisibilidad del recurso de casación es que al ejercer esta vía se observen aquellas eventualidades cuyo interés sea relevante y por tanto unificadora de criterio, y la obligación de la parte que lo invoca de demostrar la contrariedad de la sentencia recurrida con al menos dos decisiónes emitida por los tribunales de segundo grado o entre las salas de la Corte de Casación, sin que esto disponga la obligación del Poder Judicial, como organismo que agrupa los distintos tribunales jurisdicciones, de mantener o crear sistemas por los cuales las partes puedan hacerse de las jurisprudencias exigidas para acreditar este tipo de interés casacional, más bien se trata de una cuestión que debe ser diligenciada por las partes que pretende hacer valer dicho interés, no obstante, los compromisos asumidos por el Poder Judicial para que la justicia sea accesible y transparente para todos, cuenta con una plataforma de consultas para acceder a sentencias, boletines judiciales y otras decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia a través de diversos criterios de búsqueda.

SCJ-PS-25-1990
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0347842)
Partes: Seguros [redacted], [redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

9) Por lo tanto, los fundamentos que justifican la excepción de inconstitucionalidad no resultan suficientes, y en modo alguno transgrede la Constitución en el artículo 40, numeral 15, en tanto dispone: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; ya que, en su interpretación, lo que persigue el legislador con este mandato, como parte de los derechos a la libertad y seguridad personal, es prohibir la aplicación de normas que no sean expresamente dispuestas, y que, a su vez, constituyan un trato justo y útil como prerrogativas del principio de igualdad, de manera que, el requisito de aportar por lo menos dos decisiones que comprueben la contrariedad que justifica el interés casacional asentado en el artículo 10, numeral 3, literal b, no es opuesto a la Constitución, sino que pretende verificar, precisamente, si la decisión es contraria a lo que ha sido decidido, quedando a cargo de la parte que justifica su recurso de casación de diligenciar los medios que permita tal comprobación, por todo lo cual no se retiene la inconstitucionalidad invocada.

10) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que

imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar la segunda causa de inconstitucionalidad examinada.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin

perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

13) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

14) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de

forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, sería de veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de abril de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

15) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda original, condenando a los demandados al pago de RD$25,370.00 por concepto de daño material y RD$175,000.00 por concepto de daño moral a favor del demandante, ahora recurrido. La decisión fue impugnada en apelación de manera principal por este último, y de manera incidental por los demandados, a raíz de lo cual el tribunal *a quo* modificó la decisión de primer grado, aumentando el monto de la indemnización por daño material a la suma de RD$49,370.00 a favor del demandante,

confirmando —incluyendo la indemnización de RD$ 175,000.00 por concepto de daño moral— los demás aspectos de la decisión recurrida.

16) Conforme la situación expuesta, se advierte que las sumas indicadas de RD49,370.00 y RD$175.000.00, que totalizan la cantidad de RD$224,370.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) En consonancia con lo expuesto, procede de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios que lo sustentan, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-PS-25-1990
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0347842)
Partes: Seguros [redacted], [redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10.3, 22, 26, 29, y 55 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación; artículos 31, 45, 47, 48 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; y el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERA: DECLARA INADMSIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros [redacted], [redacted], e Ivette Carolina [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00859, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

SCJ-PS-25-1990
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0347842)
Partes: Seguros [redacted], [redacted], vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0517539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] viuda de Contreras, Aloh, [redacted]., Astoria Business Trading, Ltd., Centro de Regeneración Alternativa, CRA, [redacted]., Interauto Dominicana, [redacted]., Inversiones Imphal, [redacted]., Jac-Com, [redacted]., Joalf, [redacted]., [redacted], [redacted]., y Tropex Comercial, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a traspaso de cuotas sociales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] viuda de Contreras, Aloh, [redacted]., Astoria Business Trading, Ltd., Centro de Regeneración Alternativa, CRA, [redacted]., Interauto Dominicana, [redacted]., Inversiones Imphal, [redacted]., Jac-Com, [redacted]., Joalf, [redacted]., [redacted], [redacted]., y Tropex Comercial, [redacted]., todas representadas por [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Mirna [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0517539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] viuda de Contreras, Aloh, [redacted]., Astoria Business Trading, Ltd., Centro de Regeneración Alternativa, CRA, [redacted]., Interauto Dominicana, [redacted]., Inversiones Imphal, [redacted]., Jac-Com, [redacted]., Joalf, [redacted]., [redacted], [redacted]., y Tropex Comercial, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a traspaso de cuotas sociales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00579, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] DE JESÚS MELGEN, contra la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0542 de fecha 21 de marzo del 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida ordenanza. SEGUNDO: RECHAZA la demanda sobre levantamiento de oposición a traspaso de cuotas sociales, interpuesta por los señores FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS GONZÁLEZ, [redacted], MARÍA TERESA MIREYA GONZALEZ GONZÁLEZ VUIDA DE CONTRERAS, y las entidades ALOH, [redacted]., ASTORIA BUSINESS TRADING, LTD, CENTRO DE REGENERACION ALTERNATIVA, CRA, [redacted]., INTERAUTO DOMINICANA, [redacted]., INVERSIONES IMPHAL, [redacted]., JAC-COM, [redacted]., JOALF, [redacted]., [redacted], S.R.L y TROPEX COMERCIAL, S.R.L, en contra del señor [redacted] DE JESUS MELGEN, por improcedente. TERCERO: MANTIENE con todo* (sic) *su fuerza y valor jurídico la oposición trabada mediante el acto núm. 708/2023 de fecha 26 de julio del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. CUARTO: CONDENA a los recurridos, señores FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS GONZÁLEZ, INGRID DEL PILAR CONTRERAS GONZÁLEZ, [redacted], MARÍA TERESA MIREYA GONZÁLEZ VIUDA DE CONTRERAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados [redacted], [redacted] y Mirna [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-2102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0517539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] viuda de Contreras, Aloh, [redacted]., Astoria Business Trading, Ltd., Centro de Regeneración Alternativa, CRA, [redacted]., Interauto Dominicana, [redacted]., Inversiones Imphal, [redacted]., Jac-Com, [redacted]., Joalf, [redacted]., [redacted], [redacted]., y Tropex Comercial, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a traspaso de cuotas sociales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1006/2024, instrumentado el 12 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 10110/2024, instrumentado el 30 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] viuda de Contreras, Aloh, [redacted]., Astoria Business Trading, Ltd., Centro de Regeneración Alternativa, CRA, [redacted]., Interauto Dominicana, [redacted]., Inversiones Imphal, [redacted]., Jac-Com, [redacted]., Joalf, S.

SCJ-PS-25-2102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0517539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] viuda de Contreras, Aloh, [redacted]., Astoria Business Trading, Ltd., Centro de Regeneración Alternativa, CRA, [redacted]., Interauto Dominicana, [redacted]., Inversiones Imphal, [redacted]., Jac-Com, [redacted]., Joalf, [redacted]., [redacted], [redacted]., y Tropex Comercial, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a traspaso de cuotas sociales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

R. L., [redacted], [redacted]., y Tropex Comercial, [redacted].; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante el acto núm. 708/2023, instrumentado el 26 de julio de 2023, por el ministerial [redacted], el actual recurrido, [redacted], realizó una oposición a traspaso de cuotas sociales en perjuicio de [redacted], Aloh, [redacted]., Astoria Business Trading, Ltd., Austral Spring, S.A, Blueport Business Corp., Catcon Investment, S.A., Centro de Regeneración Alternativa CRA, [redacted]., Forks Group Corporation, Interamericana de Inversiones, [redacted]., Interauto Dominicana, [redacted]., Jac-Com, [redacted]., Joalf, [redacted]., Polo Estates Ltd., S.A., Ridgeville Global Corp. Riviera Estates Ltd., S.A., [redacted], [redacted]. Sudecon, S.A., Tropex Comercial, [redacted]., y Yangra Holdings, S.A, en manos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en virtud de la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de mayo de 2022; **b)** en atención a lo anterior, los hoy recurrentes incoaron una demanda en referimiento en levantamiento de la indicada oposición contra el actual recurrido, en virtud de que la sentencia que se utilizó como fundamento no es un título ejecutorio

debido a que la misma fue casada y las entidades a las cuales se les realizaron la oposición no forman parte de la masa sucesoral perteneciente al *de cujus*, [redacted], padre del recurrido; **c)** la citada acción fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0542, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2024, que ordenó, tanto el levantamiento de la indicada oposición a traspaso de cuotas sociales practicada por el actual recurrido, como la entrega por parte del tercero de los valores o bienes que sean propiedad de los embargados y que hubiesen sido retenidos como consecuencia de dicha oposición; **c)** el actual recurrido interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a revocar la ordenanza apelada, rechazar la demanda en referimiento y mantener con toda su fuerza y valor jurídico la oposición trabada mediante el mencionado acto núm. 708/202; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

2) La parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no estableció ni se refirió al interés casacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 10110/2024, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

6) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo. Por tales motivos, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo dispositivo.

Sobre el fondo del recurso

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único**: violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por desnaturalización de los hechos y motivación deficiente.

8) En el desarrollo del indicado medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en motivación deficiente al basar su decisión en la afirmación de que el acuerdo transaccional extrajudicial no contemplaba expresamente los bienes objeto de la oposición, sin explicar cómo pudo identificar esos bienes ni determinar que formaban parte del acervo hereditario reclamado. Señala que

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la corte no ofreció ninguna explicación que permita conocer con certeza cómo concluyó que el recurrente tenía la calidad, el interés jurídico y el derecho para bloquear las actividades comerciales de los afectados.

9) Continúa argumentando la parte recurrente que, la alzada desnaturalizó el contenido y alcance de las piezas documentales aportadas, al asumir sin evidencia la existencia de bienes no descritos en el acuerdo y reconocer derechos sobre ellos al oponente. Que esta asunción implicó agregar contenido al acuerdo transaccional, contraviniendo lo probado y convirtiendo el fallo en uno basado en supuestos infundados.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado bajo el fundamento de que la corte *a qua* motivó debidamente su decisión al reconocer la legitimidad de la oposición trabada por [redacted], en su calidad de heredero, para preservar bienes que forman parte de la masa sucesoral indivisa. Sostiene que dicha medida conservatoria fue sustentada en pruebas suficientes que evidencian un riesgo real de distracción de dichos bienes mediante maniobras societarias desplegadas por otros herederos, y que la supuesta falta de motivación alegada por los recurrentes no es más que una reiteración de argumentos ya rechazados en apelación. Además, refuta que el fallo se haya basado en supuestos o en desnaturalización probatoria, indicando

que la Corte valoró adecuadamente los elementos aportados y actuó conforme a derecho.

11) La corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido, revocó la ordenanza apelada y rechazó la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, en base a los motivos siguientes:

> *Considerando, que, en caso de urgencia, el juez de los referimientos puede ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria, que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, según lo prevén los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, la oposición puede ser presentada por una persona que tenga algún derecho sobre la cosa que se indispone, hasta tanto se concluya con la actuación que pondrá fin a la controversia suscitada en relación a la misma, por tanto, no está sujeta a validez alguna, pues su límite en el tiempo lo marca, precisamente, dicha acción. Considerando que en apariencia de buen derecho el hecho de que en el acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimiento de instancias, de fecha 9 de febrero de 2006, no se contempla expresamente que los bienes objeto de la oposición trabada formaban parte de la transacción precitada, habría que asumir* (sic) *el señor* [redacted] *en su condición de herero tiene derecho para preservar dichos bienes. En consecuencia, la oposición deviene en lícita, por lo que procede acoger el presente recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la ordenanza impugnada, rechazar la demanda en levantamiento de oposición y mantener dicha oposición, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta ordenanza.*

12) La oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos

mobiliarios cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se define una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[2].

13) En cuanto a los efectos de dicha medida, se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes[3].

14) Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o

[2] SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022, BJ 1343.
[3] *Ídem.*

una turbación manifiestamente ilícita[4], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

15) Asimismo, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto de turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente.

16) La jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[5].

[4] *Ídem.*
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0118, 27 de enero de 2021, BJ 1322.

SCJ-PS-25-2102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0517539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] viuda de Contreras, Aloh, [redacted]., Astoria Business Trading, Ltd., Centro de Regeneración Alternativa, CRA, [redacted]., Interauto Dominicana, [redacted]., Inversiones Imphal, [redacted]., Jac-Com, [redacted]., Joalf, [redacted]., [redacted], [redacted]., y Tropex Comercial, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a traspaso de cuotas sociales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) A fin de poner en contexto sobre la decisión a tomar, es preciso indicar que el origen del conflicto se remonta al acuerdo transaccional extrajudicial suscrito el 9 de febrero de 2006 entre [redacted] y los demás herederos del finado [redacted]. A través de dicho acuerdo, se procuraba poner fin a disputas sucesorales mediante el descargo de acciones y el desistimiento de instancias, reconociendo de manera expresa la calidad de Thomas como hijo natural del causante, recibiendo la suma de RD$2,000,000.00 como pago por su porción hereditaria en la sucesión de los bienes relictos de su padre.

18) Desde entonces, se desarrolló un largo proceso judicial, en el cual Thomas persiguió la nulidad de dicho acuerdo por considerar que vulneraba sus derechos sucesorales, al no incluir otros bienes que supuestamente tenía su padre. A lo largo de los años, distintas decisiones de primera instancia, cortes de apelación y la Suprema Corte de Justicia se pronunciaron sobre la validez del acuerdo, con varios reenvíos producto de sentencias casadas. Finalmente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00143, mediante la cual se declaró parcialmente nulo el acuerdo, se reconoció la calidad de heredero de Thomas y se ordenó la partición de la masa sucesoral.

SCJ-PS-25-2102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0517539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] viuda de Contreras, Aloh, [redacted]., Astoria Business Trading, Ltd., Centro de Regeneración Alternativa, CRA, [redacted]., Interauto Dominicana, [redacted]., Inversiones Imphal, [redacted]., Jac-Com, [redacted]., Joalf, [redacted]., [redacted], [redacted]., y Tropex Comercial, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a traspaso de cuotas sociales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) En virtud de dicha sentencia, Thomas procedió a trabar una oposición a traspaso de cuotas sociales ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en perjuicio de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Aloh, [redacted]., Astoria Business Trading, Ltd., Austral Spring, S.A, Blueport Business Corp., Catcon Investment, S.A., Centro de Regeneración Alternativa CRA, [redacted]., Forks Group Corporation, Interamericana de Inversiones, [redacted]., Interauto Dominicana, [redacted]., Jac-Com, [redacted]., Joalf, [redacted]., Polo Estates Ltd., S.A., Ridgeville Global Corp. Riviera Estates Ltd., S.A., [redacted], [redacted]. Sudecon, S.A., Tropex Comercial, [redacted]., y Yangra Holdings, S.A.

20) Sin embargo, la indicada decisión en que se sustentaba dicha oposición fue casada mediante la sentencia núm. SCJ-SR-23-00072, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de diciembre de 2023, porque la corte de envío, aunque identificó que se omitieron las acciones de la compañía Interamericana de Inversiones, [redacted]., en el acuerdo de partición sucesoral, no realizó un análisis económico detallado ni motivó adecuadamente si dicha omisión representaba un perjuicio superior a una cuarta parte del valor de la herencia, condición necesaria para justificar la rescisión del acuerdo según lo establecido en los artículos 887 y 890 del Código Civil.

SCJ-PS-25-2102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0517539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] viuda de Contreras, Aloh, [redacted]., Astoria Business Trading, Ltd., Centro de Regeneración Alternativa, CRA, [redacted]., Interauto Dominicana, [redacted]., Inversiones Imphal, [redacted]., Jac-Com, [redacted]., Joalf, [redacted]., [redacted], [redacted]., y Tropex Comercial, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a traspaso de cuotas sociales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) Lo anterior motivó a los afectados, hoy recurrentes, a incoar una demanda en referimiento en levantamiento de la referida oposición, argumentando la inexistencia de un título ejecutorio válido y que las sociedades involucradas no forman parte del acervo sucesoral del causante. Esta acción fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando, tanto el levantamiento de la indicada oposición a traspaso de cuotas sociales practicada por el actual recurrido, como la entrega por parte del tercero, de los valores o bienes que sean propiedad de los embargados y que hubiesen sido retenidos como consecuencia de dicha oposición.

22) No obstante, Thomas interpuso un recurso de apelación contra dicha ordenanza, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a revocar la ordenanza de primer grado y mantener con toda su fuerza y valor jurídico la oposición trabada, con base en la conclusión de que, al no constar los bienes objeto de la oposición expresamente en el "acuerdo transaccional extrajudicial con descargo de acciones y desistimiento de instancias", debía asumirse que dicho acuerdo no abarcaba todos los bienes sucesorales. En consecuencia, la corte consideró que el opositor, en su calidad de heredero, conservaba derecho a preservar los bienes que no fueron expresamente incluidos en dicho acuerdo, por lo que la oposición resultaba lícita.

23) A raíz de lo anterior, el principal punto controvertido radica en determinar si la corte de apelación motivó adecuadamente su decisión al concluir que Thomas, en su calidad de heredero del finado [redacted], tenía derecho a trabar oposición sobre los bienes de los indicados señores y sociedades comerciales, porque las cuotas sociales de dichas empresas no habían sido descritas ni identificadas expresamente en el acuerdo transaccional extrajudicial celebrado entre las partes.

24) En cuanto a la insuficiencia de motivos, este vicio consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[8]. Por tanto,

[6] SCJ, Salas Reunidas, núm. 0002, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[8] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

procede que esta Sala en atribuciones de Corte de Casación verifique si las motivaciones dadas por la corte *a qua* son efectivas y suficientes para justificar la decisión dictada.

25) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte, tal como denuncia la parte recurrente, que la corte *a qua* incurre en insuficiencia de motivos, al sostener que el señor Thomas tenía derecho a preservar los bienes objeto de oposición, en perjuicio de los indicados señores [redacted], así como de las sociedades Aloh, [redacted]., Astoria Business Trading, Ltd., Austral Spring, S.A, Blueport Business Corp., Catcon Investment, S.A., Centro de Regeneración Alternativa CRA, [redacted]., Forks Group Corporation, Interamericana de Inversiones, [redacted]., Interauto Dominicana, [redacted]., Jac-Com, [redacted]., Joalf, [redacted]., Polo Estates Ltd., S.A., Ridgeville Global Corp. Riviera Estates Ltd., S.A., [redacted], [redacted]. Sudecon, S.A., Tropex Comercial, [redacted]., y Yangra Holdings, S.A., únicamente porque tales bienes (las cuotas sociales de dichas empresas) no fueron incluidos expresamente en el acuerdo transaccional extrajudicial suscrito en 2006 entre el señor Thomas y los demás herederos del finado [redacted].

26) En efecto, a pesar de que la corte establece que la oposición puede ser presentada por una persona que tenga algún derecho sobre la cosa que se indispone, no identifica cuáles eran específicamente las cuotas sociales cuya indisponibilidad se pretendía mantener, ni analizó si dichas cuotas sociales o que cantidad de las mismas eran propiedad del causante [redacted] al momento de su fallecimiento, para de ello determinar la legitimación del oponente [redacted] como heredero interesado en conservarlas.

27) En consecuencia, al no verificar la existencia y titularidad de los bienes afectados, para de ahí concluir que resultaba licita la oposición trabada, la alzada fundamentó su decisión sobre supuestos no probados, incurriendo en una motivación insuficiente, que no le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que resulta procedente acoger el medio objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

Sobre la lealtad procesal

28) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil equivalente a diez salarios mínimos del nivel

más alto para el sector privado, así como al pago de una indemnización equivalente a cincuenta salarios mínimos del nivel más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, a favor del recurrido, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

29) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado*.

30) Partiendo del hecho de que uno de los vicios denunciados por la parte recurrente fue acogido, con lo cual demostró el mérito de su recurso, se deriva que no ha lugar a retener litigación temeraria o dilatoria, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-2102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0517539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] viuda de Contreras, Aloh, [redacted]., Astoria Business Trading, Ltd., Centro de Regeneración Alternativa, CRA, [redacted]., Interauto Dominicana, [redacted]., Inversiones Imphal, [redacted]., Jac-Com, [redacted]., Joalf, [redacted]., [redacted], [redacted]., y Tropex Comercial, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a traspaso de cuotas sociales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

31) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha sucedido en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; y 141 del Código del Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00579, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de agosto de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

SCJ-PS-25-2102
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0517539)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] viuda de Contreras, Aloh, [redacted]., Astoria Business Trading, Ltd., Centro de Regeneración Alternativa, CRA, [redacted]., Interauto Dominicana, [redacted]., Inversiones Imphal, [redacted]., Jac-Com, [redacted]., Joalf, [redacted]., [redacted], [redacted]., y Tropex Comercial, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a traspaso de cuotas sociales
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0456235)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A.; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0478-2024-SSEN-00525, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 20 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0456235)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA adjudicatario a la parte Persiguiente: Banco Múltiple BHD. S. A. del inmueble identificado como: "Inmueble identificado como "[redacted]99, que llene una superficie de 193.95 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Azua de Compostela. Provincia Azua y sobre todas sus mejoras, frutos, inmuebles por destino y demás dependencias". Este inmueble se encuentra [redacted] de Compostela, Provincia Azua, República Dominicana, registrado dicho inmueble a nombre de los señores [redacted] y [redacted] según consta en la Certificación de Registro de Acreedor Matricula No. [redacted]"; por el precio de primera puja consistente en la suma de dos millones cuatrocientos treinta y seis mil pesos (RD$2,436,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de trescientos setenta mil, novecientos veinte pesos (RD$370,920.00) con un total de dos millones, ochocientos seis mil, novecientos veinte pesos dominicanos con 00/100; todo en perjuicio de [redacted] y Nalivey Rodríguez. SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada, los señores [redacted], Nalivey Rodríguez Pérez o a cualquier persona que se encontrare ocupando dicho inmueble, abandonar la posesión del mismo, tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: COMISIONA al Ministerial [redacted], alguacil estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: ORDENA al de Registrador de Títulos de Bani, a los fines de que proceda a transferir el bien inmueble. QUINTO: ORDENA al Ministerio Público, facilitar la fuerza pública, a los fines, de ejecutar la presente decisión, que, en virtud del artículo 07, numeral 04 de la ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública, ordena al ministerio público el otorgamiento de la fuerza pública para la ejecución de la presente sentencia. SEXTO: DECLARA ejecutoria la presente decisión, no obstante, cualquier recurso se interponga en contra de la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0456235)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2024; y **b)** acto de emplazamiento núm. 823/2024, instrumentado el 26 de agosto de 2024 por el ministerial Lic. [redacted] (sic), depositado en fecha 4 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: con motivo al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la hoy recurrida en perjuicio del actual recurrente y la señora [redacted], se dictó la sentencia ahora impugnada en casación, donde se declaró a la parte persiguiente como adjudicataria del inmueble embargado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-2060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0456235)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) Según el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, *los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público*; además, de acuerdo con el artículo 44 de la misma ley, *constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación.[1]

4) Ha sido juzgado en esta sede de casación que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de plantear demandas incidentales propias de la materia concernida. En ese tenor, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 138, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329; SCJ-PS-23-2426, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355.

República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad.[2]

5) Asimismo, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo. En ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones respecto de la validez del embargo, esta constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano.[3] En cambio, cuando en la decisión de adjudicación se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.[4]

[2] SCJ-PS-24-1661, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.
[3] Sentencia TC/0060/12, 2 de noviembre de 2012.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 109, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318; SCJ-PS-23-1621, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-25-2060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0456235)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Del análisis de la sentencia de adjudicación ahora impugnada, se advierte que el embargo inmobiliario en cuestión se instrumentó conforme a la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963. Asimismo, se verifica que la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso de casación se limitó a reproducir el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, y declarar la transferencia en beneficio de la adjudicataria del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin resolver ninguna controversia o contestación. Por lo tanto, la vía habilitada para la impugnación de la referida sentencia es una acción principal en nulidad. En esas atenciones, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación, como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha

SCJ-PS-25-2060
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0456235)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15 de julio de 1978; y los artículos 4, 6, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0478-2024-SSEN-00525, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 20 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.°, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00126, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *apelación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 439/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 0322-2023-SCIV-00150 de fecha 19 de abril de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado personal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 346/2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 24 de junio de 2024, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley núm.- 2-23 sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y como parte recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** a raíz de una demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, interpuesta por la Junta Central Electoral (JCE) contra [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00150 de fecha 19 de abril de 2023, mediante la cual se rechazó la indicada acción; **b)** el fallo indicado fue apelado por la parte demandante y la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia del primer juez; decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren*

sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1], *que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

3) En ese sentido, figura depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2024 el memorial de defensa de [redacted]; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a la abogado de la parte recurrente, lo que permite retener que la aludida parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en

[1] Énfasis de la Primera Sala.

la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

3) La parte recurrente pretende la casación con envió de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados y hechos de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos.

Sobre el interés casacional del recurso

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

5) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en

nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de la evaluación del test de admisibilidad, en el entendido de que se presume su interés y se impone el examen directo del fondo.

Valoración de los medios de casación invocados

6) Dada la estrecha vinculación que presentan los medios de casación, procede conocerlos de forma conjunta. En ese sentido, la recurrente alega en el desarrollo de sus medios que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando estableció que no podía anular el acta de nacimiento de la parte recurrida debido a que le corresponde la nacionalidad dominicana por ser hija de un dominicano, lo cual no está ni fue objeto de discusión, ya que lo que se discute es que en toda acta de nacimiento tiene que existir una madre legal y debidamente identificada, y en el caso que nos ocupa esto no sucede, pues la supuesta madre es Sonia Antonio Eugenio ([redacted]), portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], siendo estos datos falsos, situación que fue ignorada por la corte.

7) Invoca también la parte recurrente que, contrario a lo retenido por la corte *a qua,* no existen violaciones a los derechos fundamentales de la parte recurrida, ya que la madre de la recurrida ha gestado un fraude registral en su identidad, al haber sido declara como dominicana por su cuñado [redacted]. Que mantener una identidad materna basada en fraude, admitida incluso por la propia recurrida afecta el principio

de legalidad.

8) La parte recurrente sostiene, además, que con su actuar la corte *a qua* tergiversó el artículo 39 de la Constitución al suponer que en caso de anular dicha acta vulneraría el principio de igualdad, ignorando que toda persona inscrita en el registro civil debe cumplir con el requisito de identificar claramente a su madre. Que, al eximir a la recurrida de esta obligación, la corte generó un privilegio contrario a la Constitución. Finalmente, se critica que la corte *a qua* erró en su motivación cuando rechazó el recurso de apelación, pues ante ella fue depositado un informe de inspectoría que demostraba los hechos, el cual fue además corroborado por la propia parte recurrida. Añade que la derogada Ley núm. 659-44 le permite cuestionar por todas las vías posibles las declaraciones tardías de nacimiento, tal como se evidencia de su artículo 31. Que, en ese sentido, la sentencia impugnada deviene en una ausencia total de motivos, al desnaturalizar los documentos y hechos en este sentido.

9) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar el rechazo de la demanda en nulidad de acta de nacimiento incoada por la institución gubernamental ahora recurrente, en virtud de los siguientes motivos:

> *(12).- Que a partir de los fundamentos 13 al 16 de la sentencia recurrida, la juez a quo, puso de manifiesto que a partir de la valoración de las pruebas, dio por establecido que la demandada y actual recurrida, la señora* [redacted]*, es beneficiaria de la nacionalidad dominicana, al haber sido declarada por una persona dominicana,*

a partir de lo que consagra el artículo 18 de la Constitución dominicana. Que haciendo alusión al valor probatorio de las actas de nacimiento, la juez de primer grado hace acopio del criterio jurisprudencial respecto al valor probatorio de las actas de nacimiento. En ese sentido, se ha establecido lo siguiente: "Hacen fe hasta inscripción en falsedad las declaraciones de nacimiento realizadas por el padre del hijo que ha sido declarado dentro de los plazos legales, debidamente asentadas en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, así como las copias libradas conforme a esos registros". De ahí, que resultaría muy cuesta arriba, pretender la nulidad de un acta de nacimiento por alegada falsedad que ni siquiera ha sido declarada por tribunal alguno, y basado únicamente en un informe instrumentado por la propia parte demandante, fundamentado en entrevistas que no pueden ser valoradas por este tribunal válidamente, ya que dicha prueba se contrapone a la existencia de un acta de nacimiento revestida de fe pública y por consiguiente de mayor peso jurídico. 13.- Que las actas de nacimiento, que son documentos auténticos de conformidad con la ley, por ser expedidos por funcionarios públicos investidos de esa facultad, son creíbles y conservan su rigor jurídico hasta inscripción en falsedad. Que en el caso de la especie, no existe constancia alguna de que en contra de la partida de nacimiento de la demandada y actual recurrida, la señora [redacted]*, se haya interpuesto demanda principal en nulidad; por consiguiente, la misma, jurídicamente, conserva todo su rigor jurídico, por tanto, constituye una actuación a todas luces arbitraria e irregular pretender despojar a cualquier nacional o ciudadano dominicano de su estatus civil a través de una disposición administrativa, como ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que se ha puesto de manifiesto que luego de una investigación llevada a cabo por la inspectoría de la Junta Central Electoral, se decidió inhabilitar las partidas de nacimiento y documentos de identidad de varias personas, bajo el fundamento de que habían sido obtenidos utilizándose documentos falsos, lo que no tiene justificación jurídica alguna para despojar a una persona de su nacionalidad, dado el hecho de que desde la perspectiva constitucional, y sumiendo como válido, justo y razonable, que en conforme los principios de interpretación constitucional, los órganos del Estado deben cumplir con los parámetros regulados por el artículo 74 de nuestra Carta Sustantiva…*

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) Continúa motivando la alzada lo siguiente:

(…) 16.- Que para esta alzada no cabe la menor duda de que la pretensiones de la demandante y actual recurrente, en caso de prosperar, implicaría una violación considerablemente los derechos fundamentales de la demandada y actual recurrida, a la cual, conforme solicita la recurrente, se le dejaría sin identidad y sobre todo, se le despojaría de uno de los atributos principales de los seres humanos como es la de tener una identidad personal y su nacionalidad, la que, en el caso de la especie, respecto a la demandada y actual recurrida le corresponde sin discusión, ya que, al ser hija de un nacional dominicano, legal y constitucionalmente le corresponde la nacionalidad de su padre, por tanto, pretender que mediante una resolución administrativa o mediante una resolución judicial se despoje a una persona de su nacionalidad, que es la de dominicana, por ser hija de un dominicano, bajo el fundamento de que uno de sus progenitores habría utilizado documentos falsos, serie desconocer la letra y espíritu del artículo 18 de la Constitución, que meridianamente establece quienes son dominicanos. 17. Que de ser acogidas las pretensiones de la recurrente, la Junta Central Electoral, constituiría una negación injusta a la posibilidad de la demandada y actual recurrida en procura de su felicidad desde la perspectiva del libre desarrollo de su personalidad, que evidentemente se puede obtener a través de los medios que le permitan educarse en condiciones de igualdad respecto a los demás seres humanos, entre los cuales no pueden existir discriminación alguna, tal y como lo proclama el artículo 39 de nuestra Carta Sustantiva, que proclama: (…). en caso de que las pretensiones de la Junta Central Electoral fuesen acogidas, lo mismo constituiría un atentado inaceptable de los derechos fundamentales de la demandada y actual recurrida en apelación, habidas cuentas de que el acta de nacimiento que pretende la concluyente sea anulada, bajo la condición de que la señora [redacted] *sea declarada luego de que su madre biológica regularice su situación personal, pretensión que de ser acogida se constituiría en una vulneración flagrante a los derechos fundamentales de la señora* [redacted]*, la cual fue regular y oportunamente declarada por su padre, el señor* [redacted]*, que ciudadano dominicano, y que por tal cualidad, el hecho cierto y no controvertido de que la demandada y actual recurrida ser hija de un dominicano, le otorga de pleno derecho la condición de dominicana a* [redacted]*, sin que ello pueda ser condicionado a la situación migratoria de su madre; pero además, adoptar*

> *una decisión en el sentido que lo solicita la concluyente, constituiría una violación a los derechos fundamentales de la recurrida, lo que no puede ser legitimado mediante una decisión de los órganos jurisdiccionales, quienes están obligados a interpretar y aplicar los derechos y garantías constitucionales en el sentido más favorable al titular de los mismos, y en el caso concreto, el derecho de gozar de una identidad y del reconocimiento de su condición de ciudadana dominicana favorece a* [redacted]*, quien tiene el legítimo derecho de utilizar la partida de nacimiento cuya anulación pretende la concluyente; por consiguiente, esta alzada debe CONFIRMAR en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos. (…). excluir del acta de nacimiento de* [redacted] *los datos de su madre, no resolvería válidamente el problema, puesto que, de lo que se trata en este caso es de que a la parte afectada se les tutelen y reconozcan sus derechos fundamentales, específicamente, su condición de dominicana, para lo que no tendría que esperar ninguna decisión institucional para gozar de sus derechos fundamentales, como es su indiscutida condición de dominicana, por mandato del artículo 18 de nuestra Constitución, y por el hecho de haber cumplido la mayoría de edad, le permite procurar que se le expida, sin restricción alguna, su Cédula de Identidad y Electoral, que en su condición de ciudadana le posibilita el ejercicio de sus derechos fundamentales (civiles y políticos), como son los de elegir y ser elegida, pero además, dicha cualidad le permitiría ser agente de crédito e ingresar a la institución académica que le plazca, derechos personalísimas que no podrían ser condicionados a que el acta de nacimiento oportuna en que aparece declarada sea corregida con relación a la situación migratoria de su presunta o real madre biológica, ya que, la condición de dominicana, le corresponde de pleno derecho a la demandadas y actual recurrida* [redacted]*, como hemos precisado en otra parte de esta sentencia.*

11) De los motivos transcritos con anterioridad se desprende que la corte *a qua* rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento de la que estaba apoderada, esencialmente por lo siguiente: (***a)*** que la Junta Central Electoral (JCE) no demostró que las declaraciones contenidas en el acta de nacimiento fueran falsas, basando su demanda únicamente en un informe propio, sustentado en entrevistas no valorables

como prueba válida frente a un documento revestido de fe pública, y ***(b)*** porque decretar la nulidad del acta de nacimiento afectaría gravemente los derechos fundamentales de la parte demandada, quien, como hija de un ciudadano dominicano, tiene derecho a la nacionalidad dominicana.

12) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes documentos:

a) Sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00150 de fecha 19 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

b) Acto introdcutivo de demanda, marcado con el núm. acto núm. 722/2022 de fecha 30 de julio de 2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

c) Extracto de acta de nacimiento, declaración tardía correspondiente a [redacted].

d) Fotocopias de Maestros Cedulados correspondientes a [redacted], [redacted] y [redacted].

e) Fotocopia del informe emitido en fecha 1 de octubre de 2021 por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), realizado por la Lcda. [redacted], con motivo de una solicitud de declaración tardía de nacimiento de Yeliz Reyes -que figura en los anexos depositados en ocasión del

expediente abierto en casación y cuya desnaturalización se invoca-, a raíz del cual comprobó lo siguiente:

> *Que en cuanto a la señora* [redacted]*, portadora de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, quien nos manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: es hija de la señora* [redacted]*, de nacionalidad haitiana, llegó pequeña al país junto con* [redacted] *y Yésica (*[redacted]*), en consecuencia, inhabilitar y posteriormente solicitar la nulidad del folio No. 113, acta No. 313, libro registro de nacimientos tardías No. 2, año 1998, de la Oficialía del Estado Civil de Bohechio, toda vez que ellas no nacieron en este país. Que con el folio No. 113, acta No. 313, libro registro de nacimientos tardíos No. 2, año 1998, de la Oficialía del Estado Civil de Bohechio, la señora* [redacted]*, solicitó y obtuvo la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, en consecuencia, deberá ser cancelada por falsedad de datos. Que buscamos en el Sistema Automatizado del Registro Civil (PARC), la cédula de identidad No. 109-*[redacted]*, de la señora* [redacted]*, donde aparecen cinco (5) eventos registrados: su nacimiento y sus hijos: Soribel, Paulina,* [redacted] *y Yunior, los cuales detallamos más abajo, deberán ser inhabilitados, hasta tanto la madre regularice su estatus legal…*

f) las declaraciones ofrecidas por los comparecientes, que a continuación se indican:

i) [redacted], quien expresó a la corte *a qua* lo siguiente*: Mi nombre es* [redacted]*. Yo nací en el municipio de Bohechio, San Juan de la Maguana, y he residido en Gajo Largo. Mi padre es* [redacted] *y mi madre es* [redacted]*. Sí, mi padre se encuentra presente. Yo soy egresada de la Universidad Autónoma de Santo Domingo. Soy licenciada en orientación académica, y actualmente estoy prácticamente terminando la*

segunda carrera en orientación socio-comunital. Estoy aquí porque la junta emitió una demanda en nulidad, por nulidad de acta supuestamente por falsificación de documentos. Actualmente no tengo hijos. Sí, tengo esposo. Si la junta lograra su objetivo de dejarme sin identidad, en ese caso, mis estudios quedarían totalmente anulados, no podría obtener empleo. Actualmente fui a concurso de oposición, exactamente para eso, para trabajar en el sector público en educación, y si se lograra el propósito que tiene la junta, pues mis estudios quedarían invalidados completamente.

ii) Las correspondientes a [redacted], quien expresó ante dicho órgano lo que sigue*: Mi nombre* [redacted]*. Yo nací en Gajo Largo del Yaque, mis padres* [redacted] *y* [redacted]*; mis padres eran dominicanos. La joven que habló es mi hija primera, tengo cinco hijos. La junta le quiere quitar la identidad a cuatro de ellos. Así es, si la junta logra su objetivo quedaría sin familia. Ella estaba pequeñita, recién nacida cuando la declaré, porque yo siempre a todos los he declarado a temprana edad. Sí, tengo a una hija que por esto no ha podido ingresar a la universidad, se llama* [redacted]*. Sí, tengo cinco hijos con una sola mujer. Así es, los declaré a todos de manera oportuna. Este proceso ha comenzado después que* [redacted] *iba a ingresar a la universidad, que cuando fuimos a sacar su cédula para ella ingresar a la universidad, ahí comenzaron los conflictos, eso comenzó hace más o menos el año pasado, en el 2022. Hasta ahora el inconveniente ha sido con Fernanda, porque ella es la que*

> *está en el proceso para entrar a la universidad. La junta le ha mandado unos documentos para todos los muchachos. Todavía no han anulado las actas, pero están en ese proceso, ese es el propósito de la Junta.* [redacted] *es la que no ha podido entrar a la universidad.*

13) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado con relación a las pruebas ponderadas por la alzada y las cuales fueron descritas precedente.

14) En cuanto a la fuerza probatoria del informe de la Dirección Nacional de Inspectoría de fecha 1 de octubre de 2021, realizado por la Lcda. [redacted], Inspectora de la Junta Central Electoral (JCE), es importante destacar -de forma referencial- que la parte final artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que regula los registros y las actas de defunción faculta

[2] SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024. BJ. 1365; SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024. BJ. 1365; SCJ-PS-25-1273 y SCJ-PS-25-1274, 30 de junio de 2025. Boletín judicial inédito.

a la Junta Central Electoral (JCE) a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[3].

15) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil que derogó la anterior Ley núm. núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, en su artículo 15 establece lo siguiente: *La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones.* En relación con las atribuciones de la Junta Central Electoral, la normativa legal establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del Pleno, las funciones siguientes*: … 3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas...*

3 Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) El artículo 23 que la referida normativa legal, además señala que: *La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (…).* En cuanto a la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, el artículo 24 de la ley de que se trata, señala que: *estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos.*

17) Según el artículo 25 de la Ley núm. 4-23, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil las siguientes: *1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos*[4]*; (…).*

18) De la interpretación de dichos textos legales se desprende que, como denuncia la recurrente y, contrario a lo que retuvo la corte, el informe de la Inspectoría en cuestión no puede considerase como una prueba prefabricada. Esto se debe a que la JCE, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar

[4] Énfasis de la Primera Sala.

inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social.

19) Por tanto, los informes que emite, lejos de ser pruebas preconstituidas como erróneamente retuvo la alzada, representan el cumplimiento de sus obligaciones legales; en consecuencia, al ser desestimado el informe presentado por la JCE, afirmando el tribunal que se trataba de *una fotocopia de una investigación realizada por ellos mismos*, implicó desconocer el rol y la competencia que la JCE tiene en la vigilancia y regulación del Registro Civil.

20) En adición a lo anterior, esta Sala considera pertinente analizar las implicaciones legales y los derechos fundamentales vinculados a la nulidad del acta de nacimiento en cuestión. En ese contexto, se verifica que la corte destacó que la anulación del documento afectaría gravemente los derechos fundamentales de la hoy recurrida, quien, en su calidad de hija de un ciudadano dominicano, tiene el derecho inherente a la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18, numeral 1 de la Constitución, que instaura que *son dominicanas y dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos*. Sin embargo, es importante precisar que el objeto principal del debate planteado por la JCE, no se centró en la nacionalidad de la recurrida, sino en la falsedad de los datos contenidos en su acta de nacimiento, relativos a la identidad de su madre.

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) En ese tenor, según el fallo objetado la hoy recurrente por medio de su informe intentó demostrar ante la corte que la madre de la demandada posee datos falsos en su acta nacimiento, informe que ha sido depositado ante esta jurisdicción y que contiene las constataciones de falsedad que hizo la JCE, como se describe en el considerando 12) literal e) de esta decisión. A juicio de esta Sala, las referidas comprobaciones que hizo la JCE, en el uso de su competencia, no pueden ser ignoradas.

22) En ese orden de ideas, es importante resaltar que, en el caso concreto, no se trataría de una nulidad absoluta, sino de una nulidad que afecta específicamente los datos relativos a la madre consignados en el documento. Esta distinción es fundamental para delimitar las consecuencias jurídicas y las acciones correctivas que deben adoptarse. En este contexto, resulta crucial diferenciar entre los conceptos de nulidad absoluta y nulidad relativa en relación con el acto jurídico en cuestión.

23) La nulidad absoluta se reserva para aquellos casos en los que se transgreden normas de orden público esenciales que afectan el fondo del acto. Mientras que la nulidad relativa se aplica a situaciones en las que las irregularidades afectan aspectos formales o específicos, sin invalidar el acto en su totalidad. Aquí, los vicios identificados están circunscritos a la falsedad de los datos relativos a la madre, lo que no afecta el derecho del registrado a ser reconocido como hijo de un dominicano, ni su derecho a la nacionalidad dominicana.

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

24) En hilo con lo anterior, en el caso particular, los efectos que produciría tal nulidad, es la rectificación del acta de nacimiento del recurrido con el propósito de corregir los datos relativos a su madre, para reflejar con fidelidad su identidad real, es decir, que la recurrida es hija de un dominicano y que su madre es extranjera, conforme a las pruebas aportadas y las investigaciones realizadas. Esta corrección no solo garantiza la veracidad de los registros públicos, sino que también protege el principio de legalidad y la confianza en el sistema de registro civil.

25) Es importante destacar que la rectificación no elimina ni menoscaba el derecho de los hijos a ser reconocidos como descendientes de un ciudadano dominicano, lo cual le otorga la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18.1 de la Carta Magna. En ese tenor, cualquier consecuencia jurídica derivada de esta acción debe ser entendida como parte del proceso necesario para salvaguardar la integridad del sistema registral, priorizando siempre la verdad material.

26) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al decidir en la forma en que lo hizo, por lo que procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado, para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata.

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

27) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 7, 11, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil; artículo 15, 23 y 25 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la recurrida, [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00126, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de septiembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil

SCJ-PS-2100
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214928)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Compensa el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -1998
Exp. núm. 037-15-00052 (2025-R0417055)
Partes: [redacted] vs. Servicios Electrodomésticos Integrados, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Servicios Electrodomésticos Integrados, S. A. y la Compañía de Seguros Colonial, S. A., quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted]-Michelén, [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00426, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25 -1998
Exp. núm. 037-15-00052 (2025-R0417055)
Partes: [redacted] vs. Servicios Electrodomésticos Integrados, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el SR.* [redacted]*, contra la sentencia núm. 037-2016-SSEN-00630 del 25 de mayo del 2016, emitida por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA al SR.* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados apoderados de las partes recurridas quienes han hechos las observaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 751/2025, instrumentado el 1 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de junio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 632/2025, instrumentado el 22 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de mayo 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procurada General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25 -1998
Exp. núm. 037-15-00052 (2025-R0417055)
Partes: [redacted] vs. Servicios Electrodomésticos Integrados, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida Servicios Electrodomésticos Integrados, S.A., y la Compañía de Seguros Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de octubre de 2014 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de Servicios Electrodomésticos Integrados, S. A., asegurado por la Compañía de Seguros Colonial, S. A. y la motocicleta conducida por [redacted], quien resultó lesionado; **b)** el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00630, de fecha 25 de mayo de 2016; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original. La corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de

emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 22 de mayo de 2025, tomando en cuenta que el 5 de mayo no era laborable por celebrarse el día del trabajador, sin embargo, en el expediente no consta el acto de emplazamiento dirigido a Servicios Electrodomésticos Integrados, S. A., sino que únicamente figura en el expediente el acto de emplazamiento dirigido a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A. que fue depositado el 23 de junio de 2025, cuyo plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por falta de emplazamiento a Servicios Electrodomésticos Integrados, S. A., y por haberse depositado fuera de plazo el emplazamiento respecto a Seguros La Colonial, S. A., sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25 -1998
Exp. núm. 037-15-00052 (2025-R0417055)
Partes: [redacted] vs. Servicios Electrodomésticos Integrados, S. A. y Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00426, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2168
Exp. núm. 036-2017-ECON-00666(2025-R0514807)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Sunix Petroleum, [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción; Sunix Petroleum, S.R.L., y Seguros Sura, S. A, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Félix Ml. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2168
Exp. núm. 036-2017-ECON-00666(2025-R0514807)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Sunix Petroleum, [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor OSIRIS FERNÁNDEZ MERCADO en perjuicio de la entidad SUNIX PETROLEUM, SRL, con oponibilidad a la entidad SEGUROS SURA, S. A., por infundado; y CONFIRMA la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-00475 de fecha 20 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA al señor OSIRIS FERNÁNDEZ MERCADO al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados* [redacted], [redacted], *Félix Ml.* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **b)** memorial de defensa depositado por Seguros Sura, S. A. y Sunix Petroleum, SRL., en fecha 6 de junio de 2025; **c)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 227/2025, instrumentado el 10 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

<u>LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO</u>:

SCJ-PS-25-2168
Exp. núm. 036-2017-ECON-00666(2025-R0514807)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Sunix Petroleum, [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], Sunix Petroleum, S.R.L., y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrente, en primer grado, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrida sustentada en que sufrió daños y perjuicios como consecuencia del accidente de tránsito que ocurrió en fecha 7 de diciembre de 2016, en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y [redacted], entre el vehículo conducido por su propietario [redacted] y el vehículo conducido por [redacted], propiedad de Sunix Petroleum, [redacted]., asegurado por Seguros Sura, S. A; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00475 en fecha 20 de abril de 2018, la cual rechazó en todas sus parte dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00636, de fecha 30 de agosto de 2019, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

2) Se retiene, además, que: **a)** la demandante interpuso un recurso de casación contra la mencionada decisión de la corte, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2474 dictada en fecha 27 de noviembre de 2023 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a casar con envío la sentencia

impugnada, porque la corte *a qua* cambió la calificación jurídica invocada por el demandante ante el tribunal de primer grado, quien en todo momento hizo constar su interés de que la parte recurrida fuera condenada en aplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en su calidad de guardián de la cosa inanimada, no obstante, la alzada sostuvo que primer grado había evaluado la demanda en aplicación del art. 1384, párrafo III del Código Civil; **b)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00176 de fecha 18 de marzo de 2025, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por primer tribunal; **c)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (...) el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75, lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los*

cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *9. De las motivaciones transcritas se puede observar que la corte, de manera incorrecta, afirmó que el tribunal de primer grado había evaluado la demanda en aplicación del artículo 1384, párrafo III del Código Civil, que consagra el régimen de responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé. Con este análisis, la corte –implícitamente y en su propio desconocimiento – cambió la calificación jurídica invocada por el demandante ante el tribunal de primer grado. Esto se comprueba, pues según consta en el acto núm. 307/2017, instrumentado en fecha 14 de febrero de 2017*

> *por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la demanda primigenia, en todo momento la parte demandante –hoy recurrente en casación – hizo constar su interés de que fuera condenada Sunix Petroleum, S.R.L., en aplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en su calidad de guardián de la cosa inanimada. Según jurisprudencia de esta Sala, en aplicación del principio iura novit curia los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación. En consonancia con la situación procesal descrita, a partir del análisis de la sentencia hoy impugnada, se deriva que en la contestación que nos ocupa la corte de apelación otorgó la verdadera calificación jurídica a la demanda, aplicando las disposiciones de la responsabilidad instituida en los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo III del Código Civil, cuyo régimen requiere comprobar la comisión de la falta, y no el régimen de la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada, en el cual se fundamentaba la demanda. Sin embargo, no se advierte que la alzada haya otorgado a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica a través de alguna de las modalidades enunciadas en el párrafo precedente, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el aspecto de los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos sometidos a examen por ante esta sede de casación.*

7) En este segundo recurso de casación, el recurrente [redacted], plantea los siguientes medios: **primero**: Omisión de estatuir, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, vulneración a

criterios jurisprudenciales de las sentencias núms. SCJ-PS-24-0047 y SCJ-PS-22-3287; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y al principio jurídico ley en el tiempo y ley en el espacio, al aplicar una ley del año 2017, para un accidente acontecido en el año 2016 y por errónea aplicación de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano; sustentados, en esencia, en los siguientes argumentos:

> ***Primero: Omisión de estatuir, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal****. La configuración de dicho agravio se observa en la pág. 8 párrafo 3 de la sentencia impugnada donde los jueces exponen "debido a la casación con envío a esta Sala de la Corte y por el efecto devolutivo del recurso, nos corresponde evaluar la pertinencia de la apelación contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios", no obstante, con los documentos que conforman el sumario de referencia se puede demostrar que no ha existido envío de la SCJ, con relación a este proceso, por lo que no se ha realizado un estudio pormenorizado de la actividad probatoria y las piezas de convicción que existen en el expediente. La desnaturalización de los hechos ha generado su justificación en el párrafo 10 de la página 12 de dicha decisión donde se le ha dado un sentido y alcance distinto al que realmente relató el testigo a cargo, incumpliendo los juzgadores de alzada con su obligación de analizar las pruebas desde todos los ángulos y dar respuesta a todos los pedimentos enarbolados para no generar contradicción como aconteció en la especie, dejando sin fundamento licito la decisión de marras desencadenando el medio de desnaturalización de los hechos, aun sabiendo que tiene la facultad de otorgar a los hechos de la causa su verdadera denominación, deben hacerlo garantizando los derechos de ambas partes lo que no ocurrió en la especie, violando el derecho de defensa del recurrente y por tanto, el principio del doble grado de jurisdicción. (...)* ***Segundo medio: violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, vulneración a criterios jurisprudenciales de la sentencia SCJ-PS-24-0047 y SCJ-PS-22-3287,*** *el vicio denunciado encuentra asidero que lo demuestra en la pág. No. 12, párrafo 11 de la sentencia atacada, cuando los jueces de alzada, aun sabiendo que el objeto y causa de la demanda en justicia se enarbolo conforme los actos introductivos, sobre la base legal de la Ley 492-08 y el art. 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano, se destapa*

arguyendo: "… 11. Cuando el impacto se produce por la acción atolondrada e ilícita de la misma víctima, el autor del daño queda deliberado de responsabilidad debido a que se quiebra el vínculo de causalidad por ausencia de culpa, o de negligencia personal, debido a que se quiebra el vínculo de causalidad por ausencia de culpa o de negligencia personal, debido a lo cual se rechaza el presente recurso y con los motivos que se suplen, se confirma la sentencia apelada y se condena al recurrente al pago de las costas, como lo dispone el art. 133 del Código Civil…"cuando la FALTA se presume, conforme a la base legal que fundamenta nuestras pretensiones; incurriendo los jueces de la Corte en violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces y evidentemente no crean las condiciones que permiten establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional enarbolada por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-PS-24-0047 y la 61 del 27 de enero de 2021, que consignan el efecto devolutivo, también violaron la unidad de criterio de la jurisprudencia nacional contenida en la sentencia núm. SCJ-PS-22-3287, que en resumen sanciona el hecho de variar la calificación jurídica de una demanda en justicia sin avisar a las partes sobre la nueva calificación incurriendo en grave violación violentando igualmente el derecho de defensa de los demandados. Si bien la alzada estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, como se alega, ya que no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación máxime cuando, como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que para que exista responsabilidad civil alegada en contra del guardián de la cosa inanimada, por lo que se considera transgredido el derecho de defensa de recurrente. ***tercero: violación de las reglas de la prueba y al principio jurídico ley en el tiempo y ley en el espacio, al aplicar una ley del año 2017, para un accidente acontecido en el año 2016 y por errónea aplicación de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano,*** *que la violación aquí denunciada se demuestra en la pág. No 11 párrafo 9 y pág. 12 de la sentencia recurrida cuando externó: "En los casos de daños mediante accidente vial, el ordenamiento jurídico dominicano impone la obligación de probar la culpa o falta del autor bajo el ámbito de la responsabilidad por el hecho personal, es decir, que se debe identificar la conducta antijuridica con la cual se causa el daño para que se pueda establecer el vínculo de la causalidad atributivo de responsabilidad. En estos casos no tiene*

> *aplicación una imputación objetiva desprovista de la prueba de la falta, sino que, por el contrario, la postura jurisprudencial es que debe examinarse la acción causal y de ella determinar la conducta ilícita que hace reprochable la acción o la omisión, es decir, un juicio fáctico sobre la culpa del causante como forma de vincular el hecho perjudicial al sujeto responsable. Hay que señalar que en esta materia la jurisprudencia tiene peso importante por mandato del artículo 305 de la Ley 63-17 sobre Tránsito y Seguridad Vial. También, es oportuno recordar que en los cuasi delitos sustentados en situaciones de hechos se admite la prueba testimonial, y por tanto, igualmente se admiten las presunciones judiciales por mandato del artículo 1353 del Código Civil. Si bien en la especie la Corte a qua calificó jurídicamente la demanda original como un supuesto de responsabilidad civil por el hecho personal por tratarse de una demanda en reparación de los daños y perjuicios experimentados a propósito de un accidente de tránsito dicha calificación no constituye "un asunto nuevo introducido y juzgado por la corte" puesto que aunque el tribunal de primer grado haya sustentado su decisión en la aplicación del régimen de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, la demanda original tenía un solo fundamento jurídico, al apoyarse en dicho único régimen, lo que se advierte del estudio del acto contentivo de la demanda original, antes descrito, cuya desnaturalización se invoca; que en consecuencia, es evidente que el referido tribunal lo que hizo fue elegir la calificación jurídica que consideró más adecuada a los hechos de la causa sin haber sido invocadas por los propios demandantes y lo hizo sin la parte recurrida en apelación haber tenido la oportunidad de defenderse en torno a dicha calificación.*

8) Del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, se constata que en esta nueva ocasión se vuelven a controvertir puntos de derecho que ya fueron juzgados por esta Primera Sala en el marco de la primera casación, consistente en la variación de la calificación jurídica de la demanda. Asimismo, la parte recurrente introduce como medios nuevos, la omisión de estatuir sobre las pruebas aportadas, así como la falta de base legal y desnaturalización de los hechos y del informativo testimonial ofrecido y la violación al efecto devolutivo.

9) En tales circunstancias, es evidente que este recurso engloba puntos mixtos, por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 2025, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2001
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0448996)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo / Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Mariela [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 387-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2001
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0448996)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo / Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, en consecuencia, confirma en todas sus partes la núm. 0478-2023-SSEN-00179, del 16 de marzo del 2023, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2025; y, **b)** acto de emplazamiento núm. 725-2025, instrumentado en fecha 12 de mayo de 2025, por el ministerial Miannudi Abdiezer [redacted], depositado el 14 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2001
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0448996)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo / Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, sustentada en que el 26 de septiembre de 2021, se originó un incendio donde se vio afectada su vivienda y un repuesto de Auto Adornos de vehículos que funcionaba en dicho inmueble, [redacted] de Compostela, a causa de un alto voltaje en las redes de distribución energética propiedad de Edesur; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia civil núm. 0478-2023-SSEN-00179, de fecha 16 de marzo de 2023, mediante la cual condenó a Edesur al pago de RD$3,000,000.00, por concepto de los daños materiales y morales causados por el referido accidente; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada original —hoy recurrente—, y la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado*

SCJ-PS-25-2001
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0448996)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo / Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-25-2001
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0448996)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo / Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En el presente caso, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia se impone el examen de la regularidad del emplazamiento en casación para retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según resulta del expediente que nos ocupa, la parte recurrente notificó a la parte recurrida mediante el acto de emplazamiento núm. 725-2025, instrumentado el 12 de mayo de 2025, por el ministerial Miannudi Abdiezer [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2025, en el cual consta lo siguiente:

> *(…) LE HE NOTIFICADO que mi requirente la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA,S.A.), por medio del presente acto LE CITA Y EMPLAZA a mi requerido [redacted], que mi requiriente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.), por medio del presente acto LE NOTIFICA: dándole copia íntegra en cabeza del mismo de los siguientes documentos: copia del recurso de casación depositado en fecha 8/5/2025 por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.) y sus anexos consistentes en: Copia de la sentencia No.387-2024 d/f 7/11/2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; Copia de la sentencia No.0478-2023-SSEN-00179 d/f 16/3/2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; Copia de la Certificación de Incendio del Cuerpo de Bomberos de Azua d/f 28/9/2021; Copia del informe No.024-2022 de la Unidad de Evaluación de Incidentes, depositados por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 8/5/2025 en ocasión*

SCJ-PS-25-2001
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0448996)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo / Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *del recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR DOMINICANA, S.A.) contra la sentencia No.387-2024 de fecha 7 de noviembre del año 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y en contra del señor* [redacted]*, en cumplimiento del artículo 19 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación. Y para que mi requerido* [redacted]*, no pretenda alegar ignorancia, así se lo he notificado, dejándole copia fiel en manos de la persona con la cual dije haber hablado, el cual consta de ochenta y cinco (85) fojas con sus anexos y el presente acto, escritas a máquina, selladas, firmadas y rubricadas por mi alguacil infrascrito que certifico y doy fe.*

7) Conforme ha sido juzgado constantemente por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) Asimismo, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17

[1] SCJ, Primera Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, B. J. 1052; 14, 29 de enero de 2003, B. J. 1106; 28, 9 de julio de 2003, B. J. 1112 y, 30, 20 de enero de 2010, B. J. 1190.

de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo…*

9) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que es corroborado por el artículo 88 de la misma Ley núm. 2 del 2023.

10) En este caso, la parte recurrente se limitó a indicar que notificaba copia de su memorial de casación, sin hacerle la exhortación del plazo de 10 días que tiene para comparecer en la forma correspondiente a partir de dicho emplazamiento, en violación a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23, antes citado. En tal sentido, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, resultando evidente que la omisión del plazo le ha generado un perjuicio a la parte recurrida, puesto que no ha podido ejercer su derecho de defensa en ocasión de este recurso.

SCJ-PS-25-2001
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0448996)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo / Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) En consonancia con lo anterior, procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 725-2025, instrumentado el 12 de mayo de 2025, por el ministerial Miannudi Abdiezer [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2025, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

13) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento, por las razones expuestas, se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso.

SCJ-PS-25-2001
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0448996)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo /Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 725-2025, de fecha 12 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2025, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 387-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2001
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0448996)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Nulo / Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2116
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00806 (2025-R0691922)
Partes: Dolphin Downtown PC, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolphin Downtown PC, [redacted]., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Ambiory [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2116
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00806 (2025-R0691922)
Partes: Dolphin Downtown PC, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Dolphin Dowtowun PC, [redacted]., contra [redacted], mediante el acto. 781/2024, de fecha 07/03/2024, del protocolo del alguacil [redacted], de estrados de la Séptima Sala del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y confirma en todas sus partes la sentencia número 1860-2023-SSEN-00806, de fecha 18/12/2023, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte demandante, Dolphin Dowtowun PC, [redacted]., al pago de las costas con distracción de estas a favor de Sonia Suárez Matos, quien hizo afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2025; **b)** memorial de defensa, depositado en fecha 4 de agosto de 2025; **c)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 446/2025, instrumentado el 7 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, depositado en fecha 7 de agosto de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-2116
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00806 (2025-R0691922)
Partes: Dolphin Downtown PC, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dolphin Downtown PC, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó a la recurrente en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, por concepto de honorarios de abogados, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, que dictó la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00806, de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda, condenando a la demandada al pago de la suma de US$48,333.34, más un interés de 1% mensual, por concepto de la obligación contraída; **b)** la referida decisión fue recurrida por la demandada y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00122, de fecha 23 de abril de 2025, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 28 de julio de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

7) En aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de caducidad del recurso de casación impide el conocimiento de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 6 de la Ley

núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Dolphin Downtown PC, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00122, dictada en fecha 23 de abril de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1970
Exp. núm. 034-2020-ECON-00059 (2025-R0170414)
Partes: [redacted], por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted]. vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted].[1]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Leyda Moraima [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y la entidad Seguros Pepín, S. A., quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

[1] Se omiten los nombres de los menores de edad en esta sentencia, por mandato de lo dispuesto en el artículo 41.5 de la ley núm. 2-2023 sobre recurso de casación.

SCJ-PS-25-1970
Exp. núm. 034-2020-ECON-00059 (2025-R0170414)
Partes: [redacted], por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted]. vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Primero: Acoge el desistimiento planeado por la entidad Seguros Pepin, S.A., mediante el acto número 305/2024, de fecha 07 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Rechaza, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor* [redacted]*, en calidad de padre del occiso* [redacted]*, y representante de los menores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto núm. 1075/2023, de fecha 13 de septiembre del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; TERCERO: Acoge el recurso de apelación co-incidental, interpuesto por el señor* [redacted]*, revoca la sentencia impugnada, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor* [redacted]*, en calidad de padre del occiso* [redacted]*, y representante de los menores* [redacted] *y* [redacted]*, en calidad de hijos del occiso* [redacted]*, mediante el acto número 913/2019, de fecha 03 del mes de octubre del 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuesto; CUARTO: Compensar las costas del procedimiento por los motivos expuesto.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 0165/2025, instrumentado el día 3 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procurada General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], por sí y en representación de los menores de edad [redacted] y [redacted]. y, como recurridos [redacted] y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrente, en primer grado, demandó a la actual recurrida en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia frente a Seguros Pepín, S. A., fundamentada en el accidente de tránsito que ocurrió el 11 de junio de 2017, en el que se involucraron los vehículos tipo autobús, marca Dfmastar, año 2007, color plateado, placa L049903, cachis [redacted], conducido por [redacted], quien perdió la vida y, el autobús marca Toyota, año 2008, color blanco, placa I046569, chasis [redacted], conducido por su propietario [redacted]; b**)** la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de mayo del 2023, dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00423, mediante la cual acogió la indicada demanda, en consecuencia, condenó al demandado original a pagar una indemnización de RD$1,500,000.00, más el 1% mensual de interés judicial calculado desde la notificación del fallo; **c)** el indicado fallo fue apelado, de

manera principal por Seguros Pepín S. A. y de manera incidental por [redacted] y el [redacted], decidiendo la corte *a qua,* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, dar acta del desistimiento del recurso principal, rechazar el recurso incidental interpuesto por el actual recurrente, acoger el incidental interpuesto por [redacted], en consecuencia, revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda original.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de*

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En esa tesitura, la parte recurrida Seguros Pepín, S. A., no depositó en el expediente el memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Con relación a la compañía de Seguros Pepín, S. A., se verifica que, el acto de emplazamiento núm. 0165/2025 de fecha 3 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificado en *la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco de la ciudad* , lugar donde tiene su domicilio dicha entidad, conforme se determina de la lectura de la sentencia

impugnada, indicando el curial actuante haber hablado personalmente con la Lcda. [redacted], quien dijo ser abogada, con quien fue dejada la copia de dicha actuación procesal, por lo que debe ser considerado como válido el emplazamiento con relación a la entidad.

6) Conforme resulta del expediente que nos ocupa no existe constancia en el sentido de que Seguros Pepín, S. A., oportunamente depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar su defecto, como en efecto se hace en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la caducidad parcial del recurso en cuanto a [redacted]

7) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

8) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte

de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

9) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 18 de marzo de 2025, tomando en cuenta que el 27 de febrero no era laborable por celebrarse el día de la independencia, sin embargo, no consta depositado en el expediente el acto de emplazamiento a [redacted]. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad parcial del presente recurso de casación, en cuanto a dicho correcurrido.

SCJ-PS-25-1970
Exp. núm. 034-2020-ECON-00059 (2025-R0170414)
Partes: [redacted], por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted]. vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, respecto de Seguros Pepín, S. A.

12) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

13) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[2]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

14) Esta regla tradicional en la actualidad encuentra su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323

24 lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

15) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia que beneficia a las partes aquí recurridas, [redacted] y la entidad Seguros Pepín, S. A., en virtud de que el recurso de apelación fue acogido en favor del referido señor, resultando revocada la decisión de primer grado que lo había condenado al pago de una indemnización y rechazada la demanda original en reparación de daños y perjuicios.

16) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible,

en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[3].

17) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[4].

18) Así las cosas, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa regularmente en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos ocupa respecto, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte

[3] SCJ-PS-22-3313, 18 de noviembre de 2022, BJ 1334.
[4] SCJ-PS-25-0287, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la compañía de Seguros Pepín, S. A., con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted]., contra de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1970
Exp. núm. 034-2020-ECON-00059 (2025-R0170414)
Partes: [redacted], por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted]. vs [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto [redacted], quien actúa por si y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted]., con relación al correcurrido, [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. y [redacted]., contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2163
Exps. núms. [redacted]-RECA-01685 y 034-2019-ECON-00228
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza/ Inadmisible por sucesivo.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. Junior Luciano Acosta; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, representado por [redacted], vicepresidente de finanzas, el cual tiene como abogados constituidos a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de

generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1° de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley, sin que se hayan prestado licitadores, declara a la parte persiguiente, Asociación Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; adjudicatario del inmueble subastado que se describe a continuación: "Solar 15-REF, manzana 79 DC 01, matrícula No.* [redacted]*, con una superficie de 123.14 metros cuadrados, ubicado en Distrito Nacional", por la suma de tres millones doscientos noventa y nueve mil ciento sesenta y cinco pesos dominicanos con 40/100 (RD$3,299,165.40), que constituye el monto de la primera puja, más el estado de gastos y honorarios aprobados a los abogados de la parte persiguiente, la doctora* [redacted] *y los licenciados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, ascendente a la suma de ochenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$83,000.00), todo esto en perjuicio de los señores* [redacted] *y* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a los embargados, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación.* ***TERCERO:*** *Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Declara que conforme al artículo 155 de la Ley número 189-11, del*

SCJ-PS-25-2163
Exps. núms. [redacted]-RECA-01685 y 034-2019-ECON-00228
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza/ Inadmisible por sucesivo.
Ponente: [redacted]

> *dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por los abogados constituidos de la entidad financiera Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 400/2019, de fecha 24 de junio de 2019, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) el acto núm. 617/2019, de fecha 21 de octubre de 2019, del ministerial [redacted] contentivo de notificación de memorial de defensa; e) el dictamen de la procuradora adjunta, [redacted], de fecha 12 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) También reposan: f) el memorial de defensa del 23 de mayo del 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; g) el acto núm. 895-2024, del 27 de mayo del 2024, contentivo de emplazamiento en casación; h) el memorial de defensa depositado el 14 de junio del 2024, por la parte recurrida; e i) el acto núm. 620-2024, del 20 de junio del 2024, contentivo de notificación del memorial de defensa.

C) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Banco Dominicano del Progreso inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y Francisco

[redacted], que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 034-2019-SCON-00327, dictada en fecha 1° de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró adjudicatario al persiguiente del inmueble embargado; mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la solicitud de fusión de expedientes

2) La parte recurrida mediante instancia depositada en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2024, solicita que sean fusionados los recursos de casación identificados con el núm. [redacted]-RECA-01685, depositado el 14 de junio de 2019, y el 034-2019-ECON-00228, de fecha 23 de mayo de 2024, ambos interpuestos por [redacted] y [redacted], por estar dirigidos contra la misma decisión y entre las mismas partes, a fin de evitar sentencias contradictorias en el proceso.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un

mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo.

4) En ese sentido, esta Sala ha podido constatar que los procesos descritos contienen identidad de objeto, esto es la sentencia de adjudicación núm. 034-2019-SCON-00327, dictada en fecha 1° de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, e identidad de partes, porque a pesar de que en el segundo figura como recurrido el Scotiabank República Dominicana, Banco Múltilple, es en calidad de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., además, ambos casos se encuentran en estado de recibir fallo, por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

En cuanto al recurso de casación núm. [redacted]-RECA-01685

Pretensiones incidentales

5) La parte recurrida en su escrito de defensa solicito que se declare inadmisible este recurso bajo el sustento de que los medios de casación propuestos resultan vagos, abstractos e imprecisos, dada su falta de motivación, por tanto, procede su exclusión,

señalando además que el recurso no contiene ningún medio susceptible de ser ponderado o decidido.

6) Ante la propuesta de inadmisibilidad del recurso por déficit en los medios, ha sido establecido como precedente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos. En tal sentido, procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) En cuanto a la premisa de que el memorial no contiene medios que puedan ser ponderados, la lectura del memorial de casación evidencia que contrario a lo indicado por el recurrido este desarrolla los medios que sostienen el recurso y describe los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Sala examinar el recurso y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo, por lo que se desestima su argumento.

[1] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023. Boletín Judicial núm. 1346.

SCJ-PS-25-2163
Exps. núms. [redacted]-RECA-01685 y 034-2019-ECON-00228
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza/ Inadmisible por sucesivo.
Ponente: [redacted]

Sobre los méritos del recurso

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** violación al derecho de defensa.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en primer lugar por tratarse de una cuestión relativa al derecho de defensa, la parte recurrente aduce que el acto núm. 71/2019, de fecha 8 de febrero del año 2019, contentivo de mandamiento de pago, no fue notificado en el domicilio contractual, ya que el alguacil actuante se trasladó a la calle [redacted], núm. 14, esquina 28 de junio, y dijo no encontrar la torre "Las Carolinas". En ese sentido, sostiene que este no es el domicilio correcto, pues los embargados indicaron que su dirección era la calle [redacted], esquina 28 de junio, núm. 14, torre "Las Colinas". En ese sentido, aduce que al no encontrar la torre "Las Colinas" evidencia que el ministerial no se trasladó al indicado domicilio.

10) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que contrario a lo alegado por la parte recurrente, se puede comprobar que el ministerial se trasladó al domicilio correcto en cumplimiento del artículo 152 de la Ley 189-11, y luego realizó las diligencias para notificar en domicilio desconocido conforme al

numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Alega además, que realizó todas las diligencias procesales exigidas por la ley y que prueba de ello es la sentencia de adjudicación.

11) Sobre el medio de casación que se denuncia, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es deber de los jueces velar por el respeto al derecho de defensa cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[2].

12) En consecuencia, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular. A falta de esta, deberá abstenerse de estatuir; además de que el derecho de defensa es un derecho

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 107, 24 marzo 2021. Boletín Judicial, núm. 1324.

fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público, y para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte afectada tiene que haberse visto impedida de defenderse, puesto que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso[3].

13) El embargo inmobiliario es un proceso particular y autónomo creado por el legislador como vía de ejecución forzada con el objeto de que el acreedor pueda obtener el cobro del crédito debido. En ese sentido, en protección de la parte embargada el legislador exige en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 —aplicable en la especie— que el acto de mandamiento de pago sea notificado en la persona del deudor o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución[4].

[3] SCJ-PS-22-1199, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337
[4] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1, 28 de agosto de 2019, Boletín Judicial, núm. 1305

SCJ-PS-25-2163
Exps. núms. [redacted]-RECA-01685 y 034-2019-ECON-00228
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza/ Inadmisible por sucesivo.
Ponente: [redacted]

14) La sentencia de adjudicación hace constar lo siguiente:

> *Este tribunal está apoderado del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, llevado a cabo por la entidad financiera Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, sobre el inmueble identificado como: "Solar 15-REF, manzana 79 DC 01, matrícula No.* [redacted]*, con una superficie de 123.14 metros cuadrados, ubicado en Distrito Nacional", Asunto de la competencia de este tribunal en virtud de lo que establece la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución Dominicana proclamada el día trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), previo a decir el derecho, se impone revisar si la parte persiguiente ha puesto en causa a la parte perseguida en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. Hemos comprobado el cumplimiento de los requerimientos previstos en la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, muy especialmente lo relativo a la publicidad de la venta y las notificaciones del embargo a las partes envueltas en el proceso. El artículo 151 de la referida Ley número 189-11, establece que: "El procedimiento de embargo inmobiliario se iniciará con un mandamiento de pago, y tendrá lugar conforme los términos y plazos especificados en el presente título.2 Para todo lo no contemplado en esta ley, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil Dominicano". En*

> *ese sentido, el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley número 764, del año mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), textualmente establece lo siguiente: "La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados". El embargo inmobiliario es un acto de mera administración judicial mediante el cual el juzgador interviene para verificar la legalidad de la subasta y el cumplimiento de las reglas establecidas en el pliego de condiciones y en los casos específicos de la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, dichas disposiciones se encuentran contenidas en el artículo 155 de la referida ley.*

15) De igual modo en un aspecto anterior hace constar que fue puesto en condiciones de valorar los siguientes documentos, que describe en las páginas tres y cuatro:

> *Original del acto número 134-2019, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, denuncia de aviso de venta en pública subasta. Copia fotostática del contrato de reestructuración de deuda, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por los señores* [redacted]*,* [redacted] *y la entidad bancaria Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, debidamente legalizado por el doctor* [redacted]*, abogado notario de los números del Distrito Nacional. Copia fotostática del poder para procedimiento de embargo inmobiliario, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho*

SCJ-PS-25-2163
Exps. núms. [redacted]-RECA-01685 y 034-2019-ECON-00228
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Rechaza/ Inadmisible por sucesivo.
Ponente: [redacted]

(2018), suscrito por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, debidamente legalizado por el licenciado [redacted]*, abogado notario de los números del Distrito Nacional. Original del edicto de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), expedido por el periódico El Nuevo Diario. Original de la certificación de registro de acreedor, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. Original del estado de gastos y honorarios, depositado en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por ante la secretaria de La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Original del acto número 71-2019, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Copia fotostática del contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), suscrito por los señores* [redacted]*,* [redacted] *y la entidad bancaria Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, debidamente legalizado por el doctor* [redacted]*, abogado notario de los números del Distrito Nacional. Copia fotostática del contrato de reestructuración de deuda, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por los señores* [redacted]*,* [redacted] *y la entidad bancaria Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, debidamente legalizado por el doctor* [redacted]*, abogado notario de los números del Distrito Nacional. Original de la certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. Original del pliego de condiciones, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).*

16) Según resulta del examen del acto núm. 71/2019, de fecha 8 de febrero de 2019,

contentivo de mandamiento de pago, el ministerial [redacted], hace constar las menciones siguientes: "*[…] me he trasladado, dentro de los límites de mi jurisdicción: PRIMERO: A la* [redacted]*, capital de la Republica Dominicana, lugar donde tiene su domicilio la señora* [redacted] *[…] SEGUNDO: A la* [redacted]*, capital de la Republica Dominicana, lugar donde tiene su domicilio la señora* [redacted] *[…],* donde indica *ver nota, domicilio desconocido […],* dicha nota, al final del acto hace constar*: me trasladé a la calle* [redacted]*, no. 14, esquina 28 de junio, lugar donde dicen tener su domicilio mis requeridos los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en dicho lugar se encuentra la torre las carolinas, una vez allí hablé con el encargado el señor Daniel, este me dijo que mis requeridos se mudaron hace un tiempo del lugar razón por la cual procedí a hacer domicilio desconocido.*

17) Tal como ha sido transcrito con antelación, en la sentencia de adjudicación figura la descripción de los contratos en los que se justificó el embargo inmobiliario: (a) *contrato de reestructuración de deuda, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), (b) contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016);* ambos que figuran

aportados en el expediente y registran que el domicilio de los suscriptores embargados es el mismo al cual el alguacil se trasladó, [redacted] de que en el manuscrito se aprecie una caligrafía desprolija del auxiliar de la justicia, lo cual no descalifica ni invalida las informaciones que allí se enuncian, sobre todo cuando la persona que recibió el acto dijo que los requeridos se habían mudado de la vivienda, lo que produjo que el oficial ministerial realizara las demás diligencias para concretar la notificación por domicilio desconocido.

18) En este contexto, al observar el juez del embargo que las actuaciones procesales cumplieron con la normativa legal le era imperativo proceder a la adjudicación tal como ocurrió, constatando la puesta en causa de la parte embargada, amén de que los requeridos no se presentaran al tribunal, con lo cual ejerció su poder de verificación del cumplimiento de los requisitos que la ley ha impuesto al persiguiente en el embargo inmobiliario, razón por la cual procede desestimar este medio de casación.

19) En el primer medio de casación la parte recurrente invoca que el mandamiento de pago resulta irregular por haber sido realizado por un alguacil y no por un notario público, funcionario con competencia para realizar actos de este tipo en

aplicación del artículo 51 de la Ley 140-15, sobre Notariado.

20) La parte recurrida en cambio sostiene que no hubo violación a la Ley 140-15, sobre Notariado porque es el art. 152, de la Ley 189-11, que habla de la necesidad de notificar un acto y no de levantar un proceso verbal, estableciendo allí las formalidades que por lo regular se exigen a todos los actos realizados por este oficial, así que si bien la Ley 140-15 faculta a los notarios para levantar las actas de embargo, los únicos que tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales son los alguaciles en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 821 del 1927.

21) Sobre la disputa relativa a cuál funcionario judicial tiene la facultad de realizar la notificación de los actos ejecutorios, esta Sala, como Corte de Casación, declaró inconstitucional en varias ocasiones[5], por vía difusa, el numeral 2 del artículo 51 de la Ley 140-15, sobre el Notariado, en lo relativo a la exclusividad otorgada a los notarios para la instrumentación de las actas de embargo, considerando que al tratarse de dos auxiliares de la justicia, cuyas actuaciones están por igual dotadas de fe pública y las leyes que regulan sus respectivas funciones los obligan a protocolizar y depositar los actos que realicen en el tribunal a los que figuran

5 SCJ-PS-22-0666, 28 de febrero 2022, [redacted]. 1335. SCJ-PS-22-2440, del 26 de agosto de 2022

adscritos (artículos 38 párr. de la Ley 140-15 y 2 de la Ley 533-33), no existe argumentos de diferenciación objetiva, proporcional y legítima que justifiquen el dominio exclusivo de los notarios en la instrumentación de las actas de embargo y de los demás actos establecidos en el artículo 51 de la Ley 140-15, y, que sustenten el trato desigual entre estos oficiales públicos.

22) Además de la declaratoria de inconformidad con la Carta Magna del artículo 51, de la Ley del Notariado, de manera expresa esta disposición fue derogada por el artículo 33 de la Ley 396-19, sobre Fuerza Pública, normativa que si bien no tiene aplicación en este caso por haberse promulgado con posterioridad al desarrollo del embargo y la adjudicación del inmueble, refleja que el legislador consideró irrazonable o desproporcional el texto legal, lo que corrobora la postura asumida por esta Corte de Casación en cuanto a la inaplicabilidad de ese artículo, de manera que se desestima el medio de casación por improcedente. Que por tratarse este del último aspecto a evaluar procede rechazar el recurso de casación.

23) Como nota aclaratoria, se destaca que el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como escenario en su contra el no haber sido legalmente puesto en causa y el haberse transgredido el derecho de

defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso, como cuestiones que inciden en el orden público, o que por ser de puro derecho pudiesen ser planteadas en el foro de casación.

24) En tal sentido si bien los medios de casación analizados por esta Sala contienen argumentos que debieron ser sometidos al tribunal del embargo como medios incidentales, no menos cierto es que dada la ausencia de los ahora recurrentes en el discurrir del embargo, y tomando en cuenta que se trata de un procedimiento en cuya nomenclatura convergen aspectos tanto de orden público como privados, para el correcto ejercicio de la función de la corte de casación se valoraron, en una parte anterior de este fallo, los aspectos relacionados con el derecho de defensa y el orden público que se alegaron como marco focal del recurso de casación, los cuales no podrían ser analizados en el escenario en que los embargados hayan participado en el curso del embargo puesto que su facultad de cuestionar estos aspectos habría precluido.

En cuanto al expediente núm. 034-2019-ECON-00228

25) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. 034-2019-ECON-00228, figura como parte recurrente [redacted] y Francisco

[redacted] y como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S.A., en calidad de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A.,

26) La parte recurrida en su memorial de defensa propone que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido sometido de forma extemporánea.

27) A pesar de la propuesta incidental de la parte recurrida, esta Sala considera que existen otros elementos relativos a la admisibilidad del recurso que deben ser evaluados de manera oficiosa y que tienen prelación a la evaluación de la extemporaneidad.

28) En ese contexto, ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[6], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

29) En consonancia con la narrativa procesal se deriva que el recurso que nos ocupa

[6] SCJ, 1ª Sala núm. 129, 24 julio 2020, Boletín Judicial, núm. 1316.

es inadmisible, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho en una oportunidad posterior contra el mismo fallo, con independencia de si el recurso ha sido o no fallado, y sin atender a la suerte que haya corrido el primero, por lo que poco importa si ha sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición[7].

30) En este caso los recurrentes ostentaron esta misma calidad en el recurso de casación marcado con el número [redacted]-RECA-01685, abierto en junio del año 2019[8], lo que le impedía ejercer válidamente otro recurso de casación impugnando la decisión que ya había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede de oficio declarar inadmisible el presente recurso de casación.

31) Con relación a las costas del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953 y el artículo 54 de la Ley

[7] SCJ-PS-23-1571, 17 agosto 2023, Boletín Judicial, núm. 1353
[8] Este recurso está siendo decidido a través de esta misma sentencia en los apartados anteriores.

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023[9], la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 189-1193; y articulo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto el 14 de junio de 2019, por [redacted] y [redacted], contra la

[9] En este caso se citan las dos leyes que norman la casación porque a uno de los recursos le aplica la Ley núm. 3726 de 1935, por haber sido interpuesto en el año 2019, mientras que al otro a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, por haber sido depositado en el año 2024.

sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de abril de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la referida sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00327, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2055
Exp. núm. 2166-2013 (2024-R0136023)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por su directora legal, [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] Lantigüa González, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00362, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2055
Exp. núm. 2166-2013 (2024-R0136023)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: Acoge el recurso principal incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 01662-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores* [redacted]*, y rechaza la demanda original, por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por los señores* [redacted]*, por las consideraciones antes esgrimidas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 241/2024, instrumentado el 26 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2024; y, **d)** el acto contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 253/2024, instrumentado el 12 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de abril de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2055
Exp. núm. 2166-2013 (2024-R0136023)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 30 de noviembre de 2005 los actuales recurrentes concertaron un negocio con el señor [redacted] mediante el cual le compraron un apartamento de 160 m², por la suma de RD$4,000,000.00, con intermediación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP); **b)** en fecha 29 de noviembre de 2005, los hoy recurrentes pagaron a la referida entidad bancaria las partidas del seguro de incendio, seguro de vida, así como los fondos para cubrir el impuesto de transferencia inmobiliaria, según el recibo núm. 90-[redacted], por valor de RD$172,344.00; **c)** posteriormente, se firmó el contrato tripartito, legalizadas las firmas por [redacted], notario de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual los actuales recurrentes devenían en propietarios del inmueble y asumían frente al banco, a futuro, una deuda de RD$2,500,000.00; **d)** en fecha 23 de noviembre de 2009 los recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), fundamentada en que no pudieron disponer del bien inmueble comprado, debido a que esta última no cumplió con su obligación de reportar a las autoridades gubernamentales de Impuestos Internos los fondos correspondientes a la transferencia de la vivienda, los cuales habían sido desembolsados previamente por ellos; **e)** la mencionada acción fue acogida mediante la sentencia núm. 01662-11

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de noviembre de 2011, que condenó a la parte demandada al pago de RD$950,000.00 a favor de los demandantes; **f)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la parte demandada, con el fin de que la demanda fuera rechazada y en forma incidental por los actuales recurrentes, con el objetivo de que la indemnización otorgada fuera aumentada, procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 092-2013 de fecha 13 de febrero de 2013, a acoger el recurso de apelación principal, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original, consecuentemente, rechazar el recurso de apelación incidental.

2) Se retiene, además, lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes interpusieron un recurso de casación contra la mencionada decisión, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 2110/2020 dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de diciembre de 2020, que casó con envío la indicada sentencia; **b)** en ocasión del referido envío, la corte *a qua* nuevamente acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, consecuentemente, rechazó el recuro de apelación incidental; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que *(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (...) el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la

primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *3) La parte recurrente en el segundo medio de casación aduce, en esencia, que la corte incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y en violación a los parámetros legales para la determinación de una reparación por daños y perjuicios al no valorar piezas que eran vitales para la sustanciación de la causa y que evidenciaban que la parte recurrida no cumplió en tiempo oportuno con su obligación de pagar el impuesto por transferencia a favor de los actuales recurrentes por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que lo hizo 4 años después de estos últimos haberles desembolsado la suma para el referido pago y a consecuencia de haberse interpuesto la demanda originaria en su contra. 4) Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte tampoco ponderó que el recibo de pago de que se trata y en virtud del cual le fue expedido el certificado de título a dichos recurrentes fue anulado por la Dirección General de Impuestos Internos, debido a que no constaba en dicha institución aval alguno de aludido pago, lo que conllevó además a la anulación del citado certificado, tal y como le fue demostrado; que la alzada obvió que la parte recurrida no aportó pieza probatoria alguna ante dicha jurisdicción que acredite que efectuó la liquidación del impuesto en el año 2005, lo que evidencia que la citada transferencia fue hecha de manera irregular y que esta última no cumplió con su obligación en tiempo pactado. (…) 6) En cuanto a los alegatos invocados la corte a qua expresó los motivos siguientes: "a la vista de la copia del cheque certificado No. 05150 del cinco (5) de diciembre de 2005 por la cantidad de RD$172,224.00, dirigido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos al colector de impuestos internos, y en cuyo reverso puede verse el sello de la Secretaría de Estado de Finanzas, Dirección de Impuestos Internos, con la inscripción; para ser depositado exclusivamente a favor del tesorero nacional en la cuenta República Dominicana No. 010-238320, hay razones bastante*

serias para concluir que la mencionada entidad fiduciaria, independientemente de que luego el desembolso no se procesara o asentara a lo interno de dicha dependencia Estatal, por causas inimputables al banco (Art. 1147 del Cód. Civil, in fine), sí cumplió con su parte, lo que equivale a decir que no incurrió en ninguna falta; que tal y como expresan en su escrito de fundamentación de conclusiones los abogados de la tribuna intimante y recurrida incidental, no existe manera de explicar que las autoridades competentes despacharan el certificado de propiedad sin antes haber validado el saldo efectivo del impuesto de transferencia". 7) Debido a los alegatos denunciados por la parte recurrente, resulta oportuno señalar, que según las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, un certificado de título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real de propiedad y la titularidad sobre este. Asimismo, establece el artículo 42 de dicha ley, que para que sea emitido un nuevo certificado de título producto de la transmisión de derechos reales debe pagarse una contribución especial, sea por la persona que transmita el derecho o aquella a cuyo favor se deba expedir el nuevo título, o quienes lo representen a su nombre, indistintamente, en el banco del Estado habilitado el importe correspondiente, siendo la consignación de dicho tributo un requisito obligatorio para que el registrador de títulos proceda a registrar la transmisión del derecho sobre el inmueble de que se trate. 8) En lo que respecta a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es preciso señalar, que es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie. 9) En el caso que nos ocupa, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte para adoptar su decisión se sustentó en la fotocopia certificada del cheque núm. 05150 de fecha 5 de diciembre de 2005, estableciendo que en el reveso de dicho documento consta el sello de la DGII con la inscripción "para ser depositado exclusivamente a favor del tesorero nacional en la cuenta República Dominicana No. [redacted]", para justificar que a juicio de dicha jurisdicción de la referida coletilla se infería claramente que la parte recurrida había realizado en tiempo oportuno el pago de la transferencia del inmueble a favor de los ahora

recurrentes y que la falta de asentamiento o registro en la Dirección General de Impuestos Internos se debió a circunstancias inimputables o ajenas a la voluntad de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 10) Sin embargo, la decisión criticada también revela que, ante la alzada los entonces apelantes principales, hoy recurrentes, depositaron varios documentos, a saber: a) la fotocopia del recibo anulado de fecha 19 de diciembre de 2005, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) la fotocopia del certificado de título de propiedad número. 2004-1897, a nombre de los recurrentes, el cual figura con la anotación "NULO" en el anverso y reverso de dicha pieza; c) la fotocopia de la certificación de fecha 18 de febrero de 2010, expedida por la DGII, en la que consigna que no figura registrado en su Sistema de Información Tributario el pago hecho mediante recibo núm. 4588490 del 19 de diciembre de 2005, por valor de RD$172,224.00, del contribuyente [redacted], documento que también fue ponderado por el tribunal de primera instancia; d) la fotocopia del cheque núm. 3014614 de fecha 15 de enero del año 2010, emitido por la Asociación Popular de la República Dominicana, por concepto de pago de impuesto de transferencia a favor de Ascanio Arturo del Río, los cuales reposan en esta Corte de Casación. 11) En ese orden de ideas, del escrutinio de las piezas antes citadas esta sala advierte que la parte recurrida no cumplió de manera efectiva y en tiempo prudente con el pago del impuesto de transferencia de que se trata, sino que lo hizo 4 años después de que los ahora recurrentes le desembolsaran la suma para efectuar el aludido pago, lo cual se confirma a través de la certificación de impuestos internos de fecha 18 de febrero de 2010 y del certificado de título núm. 2004-1897, en los que consta que tanto el recibo del cheque núm. 05150 y el referido certificado fueron anulados; además de que no era posible comprobar por la forma en que fue depositada la copia del cheque en cuestión que la inscripción en la que se indica que el monto de RD$172,224.00 era para ser depositados a la cuenta núm. [redacted] se correspondía de manera inequívoca a lo que dice el reverso del original del cheque antes mencionado. 12) De lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los elementos probatorios precitados eran vitales o esenciales para la sustanciación de la causa, por lo que al no ser valorados por la corte a qua con el debido rigor procesal, y en su justa medida y dimensión, incurrió en la desnaturalización alegada, razón por la cual procede que esta jurisdicción case con envío la sentencia impugnada y la remita a un tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor del art. 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-25-2055
Exp. núm. 2166-2013 (2024-R0136023)
Partes: [redacted] vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) En este segundo recurso de casación incoado nuevamente por [redacted], se plantea como medio el siguientes: **único**: no ponderación de los documentos depositados por la exponente, desnaturalización de los hechos y falta de motivación; sustentado, en esencia, en los siguientes argumentos:

> *Este Medio casación en síntesis alegamos los errores graves e inobservancia en la valoración de pruebas sobre impuestos de transferencia de un inmueble, perjudicando a* [redacted]. *Se* (sic) *señalamos la desnaturalización de hechos, violando la motivación y fundamentación de las sentencias y causando un daño irreparable a los recurrentes. Además, de mala aplicación del derecho, incorrecta administración de justicia y violación de normas imperativas. La falta de ponderación adecuada de documentos esenciales, como el recibo anulado y el certificado de título de propiedad, vulnera el principio de buena administración de justicia, fundamentando el presente Recurso de Casación. 2.17. De manera introductoria, en el caso de la especie, la Corte a-quo no ponderó en su justa medida las pruebas aportadas por las partes e incurrió en una grosera desnaturalización de los documentos aportados al debate, toda vez que como medio de consideración para decidir el debate, realizó la siguiente afirmación, a saber: (…) 2.17.- La Corte A-quo obvió categóricamente las ponderaciones y motivos que dieron lugar a la decisión de esta honorable Suprema Corte de Justicia cuando esta última decidido mediante la sentencia No. 2110/2020, de fecha 11 de diciembre del 2020 casar en su totalidad la sentencia impugnada con envió, atendiendo a los siguientes motivos: (…) 2.18.- Honorables Magistrados, como se puede apreciar, la Corte a-quo incurre en falta de motivación al manifestar simple y llanamente que no se ha podido probar que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos haya podido haberse percatado de que el recibo con el cual supuestamente se había pagado el impuesto de trasferencia en el año 2005 haya sido anulado, basándose en que "Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 23 de enero de 2006 emitió la constancia anotada relativa al certificado de título núm. 2004-1897, realizando la transferencia del inmueble objeto del contrato, a favor de los señores* [redacted] *y Ivette Mari González e independientemente de que dicho certificado haya sido posteriormente anulado fue emitido debido a que el pago realizado en ese entonces fue considerado válido'',*

reconociendo así esta última que el supuesto pago no fue valido o que realmente nunca ocurrió. 2.20.- Que la Corte A-qua, de igual manera no ponderó las pruebas que realmente eran importantes y por las que esta Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió casar con envío (…). 2.21.- Así las cosas, se verifica claramente en la sentencia atacada, cuando la corte A-quo BASA SU DECISIÓN FINAL EN UNA SUPOSICIÓN, señalando el hecho de que "Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 23 de enero de 2006 emitió la constancia anotada relativa al certificado de título núm. 2004-1897, realizando la transferencia del inmueble objeto del contrato, a favor de los señores [redacted] y Ivette Mari González e independientemente de que dicho certificado haya sido posteriormente anulado fue emitido debido a que el pago realizado en ese entonces fue considerado válido"; incurriendo así en una burda motivación sin asidero jurídico, pues las presunciones, para ser legales, deben estar previamente contempladas legalmente, y obviando de igual manera, que estuvo depositada la certificación de fecha 18 de febrero de 2010, expedida por la DGII, en la que consigna que no figura registrado en su Sistema de Información Tributario el pago hecho mediante recibo núm. 4588490 del 19 de diciembre de 2005, por valor de RD$ 172,224.00, del contribuyente [redacted]. 2.22.- Al respecto, llama la atención que entre los documentos de prueba aportados, la fotocopia del recibo anulado de fecha 19 de diciembre de 2005, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se describe claramente "ANULADO", un concepto tan básico, y que no corresponde ninguna suposición u error, sino a que el supuesto pago no fue realizado de manera satisfactoria en ese sentido y bajo la máxima de que "El que paga mal, paga dos veces" nos resulta extraño que NO EXISTA ninguna documentación, demanda, reclamación, intimación etc. De la entidad Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP) hacia la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que la parte recurrida se limita a decir que existió un sistema de corrupción el cual se dedicaba a engañar con supuestos recibos falsos. 2.23.- En ese sentido, la exponente entiende que a modo de ser reparados los daños y perjuicios lo que debió hacer la parte recurrida fue demandar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o cuanto menos ponerla en causa en la litis, cosa que no ocurrió en el caso de la especie, lo que denota que no fue ninguna sorpresa para ellos el "enterarse" que el recibo del año 2005 fue anulado, y así realizar el verdadero pago el cual fue cierto mediante el cheque núm. 3014614 de fecha 15 de enero del año 2010, emitido por la Asociación Popular de la República Dominicana, por concepto de pago de impuesto de transferencia a favor de Ascanio Arturo del Río. 2.24.- Por otro lado, la

misma corte A Quo reconoce, por un lado "El pago que realizó en fecha 5 de diciembre de 2005, mediante el cheque certificado núm. 05150, en principio surtió sus efectos, pues Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 23 de enero de 2006 emitió la constancia anotada relativa al certificado de título núm. 2004-1897, realizando la transferencia del inmueble objeto del contrato, a favor de los señores [redacted] *y Ivette Mari González e independientemente de que dicho certificado haya sido posteriormente anulado", es decir, fundamentaron sus suposiciones para decidir en base a una constancia anotada relativa al certificado de título núm. 2004-1897, no así en base la* (sic) *los cuatro documentos anteriormente citados los cuales la Suprema Corte de Justicia había dicho que "eran vitales o esenciales para la sustanciación de la causa". 2.25.- De tal manera, podemos ver que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional vuelve a cometer el mismo error que la Primera Sala al ponderar "Tampoco ha sido probado por ningún medio el hecho de que la Asociación Popular de Ahorros Y Préstamos haya tenido conocimiento, control o participación de los eventos o razones que trajeron como consecuencia la anulación del recibo y la posterior cancelación de la transferencia del inmueble, como para dar por establecido que hubo mala fe de su parte, situación de hecho que también es desconocida por esta* (sic) *esta Sala de la Corte", nuevamente enfocando sus atenciones en un aspecto que carece de pruebas, el cual esta alzada desestimó al momento de ponderar mediante la sentencia No. 2110/2020, de fecha 11 de diciembre del 2020, puesto que el quid de la litis en cuestión se encuentra en que existió un daño (el sufrido por los señores* [redacted]*) y que independientemente de que la corte A Quo no haya podido comprobar que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos haya tenido conocimiento, control o participación de los eventos o razones que trajeron como consecuencia la anulación del recibo y la posterior cancelación de la transferencia del inmueble, como para dar por establecido que hubo mala fe de su parte, LO QUE SÍ ES COMPROBABLE es que el pago nunca fue realizado el tiempo que ellos alegan, pues reposó en el expediente un certificado de fecha 18 de febrero de 2010, expedida por la DGII, en la que consigna que no figura registrado en su Sistema de Información Tributario el pago hecho mediante recibo núm. 4588490 del 19 de diciembre de 2005, por valor de RD$ 172,224.00, del contribuyente* [redacted]*, uno de los documentos de los cuales la Suprema Corte de Justicia había dicho que "eran vitales o esenciales para la sustanciación de la causa". 2.26.- En esos atendidos queda más que claro que el tribunal A-quo obvio y no le dio la importancia necesaria a los documentos que esta misma Suprema Corte de Justicia ya había calificado como vitales*

> *para una sana administración de justicia, muy por el contrario sustentándose en suposiciones y conjeturas que están contrariadas a las pruebas relevantes y preponderantes para poder emitir una decisión justa y apegadas al buen derecho. (…) 2.32. Es preciso volver a resaltar que los exponentes depositaron en tiempo oportuno por ante la Corte a-quo, una certificación en original, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 18 de febrero del 2010, mediante la cual establecía que ese pago nunca fue realizado'. 2.33. Es decir, es la misma Dirección General de Impuestos Internos que certifica que, a la fecha de la emisión de dicha misiva, no se habían liquidado los impuestos de transferencia del inmueble de los hoy exponentes, no por un error u omisión en asentar el pago, sino porque dicha entidad no había recibió los valores correspondientes para tales fines. (…) 2.46. A que la Corte a-quo no valoró que la falta lo constituye el hecho de no haber liquidado en tiempo oportuno, el impuesto de transferencia del inmueble de los hoy recurrentes, a pesar de tener pleno conocimiento de la situación, toda vez que los hoy recurrentes, al momento de percatarse de la situación, notificaron a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, tal y como consta en el expediente, la cual no obtemperó.*

8) De todo lo transcrito anteriormente se constata que en esta nueva ocasión se vuelven a controvertir los mismos puntos de derecho que ya fueron juzgados por esta Primera Sala en el marco de la primera casación, consistentes en la ponderación de las pruebas relativas al pago del impuesto de transferencia del inmueble en litigio, la desnaturalización de los documentos esenciales (particularmente el recibo anulado y la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos), así como la falta de motivación de la sentencia recurrida; aspectos que fueron valorados por esta Primera Sala en la sentencia núm. 2110/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, al determinar que dichos elementos probatorios resultaban vitales para la sustanciación de la causa y que su adecuada valoración constituía un presupuesto indispensable para una correcta administración de justicia.

9) En tales circunstancias, es evidente que se trata de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho previamente juzgado. Por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00362, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de julio de 2022, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2047
NUC: 0405-2022-ECIV-00016 (2025-R0191482)
Partes: [redacted] vs. Agropecuaria [redacted] JM, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Agropecuaria [redacted] JM, [redacted].; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2047
NUC: 0405-2022-ECIV-00016 (2025-R0191482)
Partes: [redacted] vs. Agropecuaria [redacted] JM, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la razón social AGROPECUARIA [redacted] JM, [redacted]., en contra de la sentencia civil No. 405-2022-SSEN-01079, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios e interposición de astreinte, incoada en su contra por el señor HENRY OMAR GRULLÓN, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia apelada y RECHAZA la demanda inicial, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida HENRY OMAR GRULLÓN, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADOS JOSÉ [redacted]., [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], YENIFER ROSELI MARTÍNEZ VARGAS y [redacted] [redacted] [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 189/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido Agropecuaria [redacted] JM, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos contra Agropecuaria [redacted] JM, [redacted]., sustentada en el impago de múltiples facturas; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia civil núm. 0405-2022-SSEN-01079, de fecha 21 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió en parte la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$1,184,087.00 a favor del demandante; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada; la corte *a qua* mediante la sentencia objeto de este recurso de casación, acogió la acción, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte del demandado una suma de dinero por concepto de impago de facturas, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de marzo de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de marzo de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, se trató de una demanda en cobro de pesos por la suma principal de RD$1,184,087.00, por concepto de facturas; monto que fue acogido por el tribunal de primer grado. En sede de apelación únicamente recurrió la parte condenada, hoy recurrido, decidiendo la jurisdicción de alzada revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda. De lo anterior se desprende que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado por el tribunal de primer grado.

8) En ese tenor, se advierte que la indicada suma de RD$1,184,087.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el

numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. núm. 1498-2024-SSEN-00280, dictada por la

SCJ-PS-25-2047
NUC: 0405-2022-ECIV-00016 (2025-R0191482)
Partes: [redacted] vs. Agropecuaria [redacted] JM, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio.
Ponente: Mag. [redacted]o

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida La Colonial, S.A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y [redacted], la cual tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y Transporte Luperón, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00469 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el SR [redacted], contra la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00155 del 9 de febrero del 2017, emitida por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA al SR. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados de las partes recurridas, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2025; **b)** actos de emplazamiento núms. 579/2025, de fecha 7 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]; y 999/2025 de fecha 9 de abril de 2025, del ministerial [redacted], depositados en fecha 11 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado por La Colonial, S.A., en fecha 23 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1000/25, instrumentado el 25 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida La Colonial, S.A. y Transporte Luperón, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, sustentada en una colisión de vehículos acaecida en fecha 25 de julio de 2015, alegando que fue impactado por [redacted], quien conducía un camión propiedad de Transporte Luperón, S. A., asegurado por La Colonial, S.A.**; b)** esta acción fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00155 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero de 2017; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo,

quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la correcurrida Transporte Luperón, S. A., produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, Transporte Luperón, S. A., fue emplazada para comparecer en casación en fecha 9 de abril de 2025, mediante acto núm. 999/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], en su domicilio ubicado en la Autopista Duarte Kilómetro 4 /½, Sabaneta de Las Palomas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, hablando personalmente con [redacted] quien dijo ser su secretaria.

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

8) En ese sentido, de la lectura del fallo de primer grado se constata que la dirección en la que se hizo el traslado y se notificó el emplazamiento es el domicilio de la parte correcurrida, por lo que al haber sido regularmente emplazada y no producir ni notificar sus actuaciones procesales, procede pronunciar el defecto en su contra, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

Sobre el interés casacional del recurso

9) Previo a examinar el fondo de la contestación, procede analizar el pedimento expuesto por la parte correcurrida La Colonial, S. A., en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso por no haberse demostrado el interés casacional.

10) Sobre este pedimento la parte recurrente no se refirió a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de estas conclusiones incidentales, a través del acto núm. 1000/25, ya descrito.

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal.; **segundo**: violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces y vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047 y sentencia núm. SCJ-PS-22-3287; incurriendo en infracción del articulo 9 y 55

de la ley no. 2-23 sobre recurso de casación de fecha 17 de enero de 2023, violación al derecho de defensa.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*.

orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la

situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

29) De la lectura del memorial de casación se observa que la parte recurrente, previo al planteamiento de los medios de casación, justifica el interés casacional que reviste su recurso señalando que… *el tribunal de alzada, como tribunal de segundo grado, incurrió en oposición o violación a la jurisprudencia enarbolada por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-PS-24-0047, relativa al Exp. núm.* [redacted]*-RECA-02488, donde figuran como partes:* [redacted]*, S. A. vs.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico) Decisión: CASA con envío Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero, y de la sentencia SCJ 1ª Sala núm. 61, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322; núm. 10 diciembre 2008, Boletín Judicial núm. 1177*, relativos al efecto devolutivo del recurso y el deber de la corte de

conocer la demanda en toda su extensión y no limitarse a analizar los vicios dirigidos contra la sentencia apelada; sin embargo, en dicha fase preliminar del memorial la parte recurrente no expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia citada.

30) No obstante, la parte recurrente ha invocado en un aspecto del segundo medio de casación que la corte *a qua* ha actuado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación enarbolada en la decisión núm. SCJ-PS-22-3287, del 18 de noviembre de 2022, BJ 1344. A tal efecto señala la parte recurrente que la alzada falló en oposición a dicha dotrina jurisprudencial, puesto que si bien estaba facultada para valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio le era aplicable al caso, vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, cuando no dio oportunidad a las partes de pronunciarse y presentar sus medios de prueba al respecto de esta nueva calificación, la cual se produjo con posterioridad al cierre de los debates.

31) En esas atenciones, la decisión de contraste verificable a la que hace mención la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones, versa sobre lo siguiente:

> SCJ-PS-22-3287, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344: *Ha sido juzgado por esta sala que el principio de inmutabilidad del proceso se trata de una institución procesal que consiste en que el proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del*

> *litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo. A pesar del lineamiento del principio de inmutabilidad del proceso también es criterio jurisprudencial constante, que en virtud del principio iura novit curia se le ha reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida. La facultad indicada debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten una calificación errónea y, una vez constatada la necesidad de cambio de calificación encontrándose el expediente en estado de recibir fallo, se impone la celebración de una audiencia para que las partes concluyan en esa dirección; esto, con la finalidad de que se refieran a la nueva calificación y se vea salvaguardado su derecho de defensa (SCJ-PS-22-0022, 31 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1334).*

32) De lo anterior se constata que la parte recurrente ha acreditado el interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial contenida en la decisión núm. SCJ-PS-22-3287, dictada por esta sala, por lo que procede analizar los méritos del fondo de esta denuncia.

33) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación por improcedente e infundado en derecho.

34) En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[11]. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del señalado principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

35) En esa misma dirección, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que si bien es cierto que, en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes sobre el cambio de la calificación jurídica dada a los hechos de la causa, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus

[11] TC/0101/14, 10 junio 2014.

observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso[12]

36) De cara al caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada consideró procedente realizar un cambio de calificación jurídica, indicando lo siguiente:

> *…que, por aplicación de la formula iura novit curia, y de conformidad con la sentencia núm. TC/0043/22 del 9 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, procede a darle la verdadera connotación jurídica al asunto que hoy nos convoca, ya que este ha sido incoado como una acción en reparación de daños y perjuicios por la participación activa de la cosa inanimada, sin embargo, a partir de los hechos suscitados en la especie, se observa que lo que aquí realmente se conoce es la responsabilidad civil por la actuación de las personas por quienes se debe responder, imputable a la entidad Transporte Luperón, S. A., en su condición de propietario del vehículo conducido al momento del siniestro que nos ocupa por el señor* [redacted]*. Considerando que el asunto que hoy nos ocupa, la responsabilidad civil que resulta del hecho de las personas por quien se debe responder, está regulado por el artículo 305 de la L. 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, a saber: El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor…; así como por el 1384 del Código Civil, a cuyo tenor: no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe*

[12] SCJ-PS-25-0627, 31 de marzo de 2025, BJ 1372

> *responder, o de las cosas que están bajo su cuidado..., en lo que respecta a la entidad Transporte Luperón, S. A., en calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente que nos ocupa. No obstante, para su procedencia es preciso que se demuestre la falta del conductor del vehículo, el daño experimentado por la víctima y el vínculo causal entre la aludida falta y el daño. Todo lo anterior de conformidad con la jurisprudencia dominante de la Suprema Corte de Justicia[1] y la aplicación directa de la parte in fine del artículo 305 de la ley 63-17.*

37) De lo anterior se evidencia que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada incurrió en una infracción procesal al realizar el cambio de calificación jurídica por aplicación del principio *iura novit curia*, sin que de la lectura del fallo se constate que le fuese advertido a las partes este cambio de paradigma, que se produjo con posterioridad al cierre de los debates, por lo que se vulneró el derecho de defensa de las partes y el debido proceso, en contrariedad a la doctrina jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio de que en este tipo de casos es necesaria la advertencia oportuna a la partes a fin de que puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso. En consecuencia, se ordene la casación total del fallo impugnado, y enviar a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, conforme indica el artículo 36, párrafo V, de la Ley 2-23.

38) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia

de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte corecurrida Transporte Luperón, S. A., por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00469 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos, en

SCJ-PS-25-2137
Exp. núm.: 037-15-01370 (2025-R0330985)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S.A., y Transporte Luperón, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2017
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0460840)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, esta alzada CONFIRMA el ordinal SEGUNDO de la sentencia núm. 549-2021-SSEN-01289, de fecha 3 del mes de agosto del año*

SCJ-PS-25-2017
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0460840)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, MANTENIENDO la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), dispuesta por dicha decisión, que deberá pagar la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), como justa indemnización por los daños morales sufridos por el señor [redacted], conforme a las motivaciones expuestas. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso conforme a los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 12 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 245/2025, instrumentado el 13 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa de fecha 20 de mayo de 2025 y; **c)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 442/2025, instrumentado el 22 de mayo de 2025, por el ministerial Regil P. Herasme Montás, depositado en fecha 28 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa

SCJ-PS-25-2017
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0460840)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) y como parte recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: ***a)*** en fecha 27 de octubre de 2017 ocurrió un accidente eléctrico [redacted], provincia Santo Domingo, en el cual el señor [redacted] recibió una descarga eléctrica en el momento en que realizaba labores de pintura, ocasionándole la muerte; ***b)*** producto del referido incidente el hoy recurrido, en calidad de hijo de la fenecida víctima, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, mediante sentencia núm. 549-2020-SSENT-01289, dictada en fecha 3 de agosto de 2020, la cual condenó a la demandada al pago de la suma de RD$1,500,000.00 a favor del demandante, por concepto de reparación del perjuicio ocasionado; ***c)*** dicho fallo fue recurrido en apelación, de manera principal-parcial por el demandante para que le fuere aumentado la indemnización económica otorgada a su favor y se ordenare el pago de un interés compensatorio e incidental-totalmente por Edeeste, con la finalidad de que se revocara la sentencia y se rechazara la demanda original, procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00148, dictada en fecha 25 de junio de 2021, a acoger parcialmente el primer recurso y rechazar el segundo y, por consiguiente, aumentó el monto de la indemnización a RD$2,000,000.00, confirmándola en sus demás aspectos.

SCJ-PS-25-2017
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0460840)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Continuando con el historial de los hechos: ***d)*** Edeeste recurrió en casación dicha decisión, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Sala que en fecha 31 de mayo de 2024, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-24-1074, que acogió en parte el recurso y casó parcialmente por falta de motivos y de base legal, en cuanto al aumento de la indemnización, por lo que envió el asunto así delimitado por ante la corte *a qua*; ***e)*** la jurisdicción de envío en fecha 13 de marzo de 2025, dictó la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00104, que (únicamente en cuanto al punto de derecho objeto del envío) confirmó el ordinal *SEGUNDO* de la sentencia dictada en la primera sede; fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

Competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sea examinado el medio que lo sustenta con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que *…cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ...el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2 de 23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75, párrafo III, lo siguiente: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales*

unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar el punto de derecho juzgado en la primera casación y el sometido en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *Sobre la irracionabilidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas*

SCJ-PS-25-2017
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0460840)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta. …No obstante, sobre tal punto la verificación del fallo objetado pone de manifiesto que la corte no estableció en detalle la consistencia de tales daños, quedando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal. …En el caso tratado, esta Primera Sala considera que la motivación ofrecida por la alzada para establecer el indicado monto como indemnización resulta deficiente, ya que la evaluación del daño extrapatrimonial se hace in concreto, y es que en el caso analizado la corte de apelación se limitó a ordenar el pago de una suma por tal concepto, sin establecer en qué consistieron tales daños ni dar motivos suficientes que lo justifiquen; por tanto, se aprecia la existencia del vicio denunciado, quedando manifiesto que el fallo impugnado contiene un déficit motivacional en cuanto a la indemnización por daños morales fijada, razón que procede la casación de dicho aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.*

7) En esta ocasión, en el desarrollo de una vertiente de su único medio de casación la recurrente argumenta, en esencia, lo siguiente[1]:

> *A que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de ponderación cuando erróneamente califica un informe pericial sustentado en hechos y fotografías del lugar del accidente, los cuales son hechos no contradictorios, no evaluar las pruebas aportadas por las partes y no dar motivos sobre la misma,* ***ya que sobre ellas pesaba la evaluación del daño, dejando su sentencia con falta de***

[1] Énfasis (**negritas**) nuestro.

SCJ-PS-25-2017
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0460840)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***motivo y base legal para poder tener la potestad de confirmar, reducir o aumentar una indemnización cualquiera según sea el caso, lo cual deja su sentencia carente de motivo y base legal****, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada.*

8) Del estudio de los argumentos de referencia, se verifica que en esta oportunidad nuevamente se cuestiona un asunto respecto del cual ya esta Sala se refirió, pues se impugna la motivación ofrecida por la alzada para establecer (esta vez confirmar) la indemnización económica fijada en provecho del demandante. En tales circunstancias, es evidente que este recurso engloba puntos de derecho mixtos, por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo antes expuesto, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29 y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste), contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00104,

SCJ-PS-25-2017
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0460840)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2025, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Ricosa, S. A.; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central, representado por [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00289, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Único: De oficio, declara inadmisible el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial Ricosa, S.A., y de*

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *manera incidental interpuesto por el señor* [redacted]*, ambos en contra de la sentencia núm. 034-2024-SCON-00066, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1077/2024, instrumentado en fecha 20 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 923/2024, instrumentado en fecha 5 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de octubre de 2024; y **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 15 de octubre de 2024.**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]

Gamallo y Ricosa, S. A. y como parte recurrida el Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) el actual recurrido, en su condición de acreedor inscrito, en el marco del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por [redacted], en contra de Ricosa, S. A., para llevar a la justicia y vender en pública subasta diversos inmuebles propiedad de dicha empresa, ubicados en el condominio Plaza Central, incoó una demanda en subrogación de las persecuciones; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00066, en fecha 31 de enero de 2024, mediante la cual acogió la referida demanda incidental, en consecuencia, declaró como acreedora subrogante a la parte otrora demandante, dejando a su cargo la continuación de la vía de ejecución de referencia, además, se ordenó al embargante entregar los documentos relativos a la vía de expropiación forzosa indicada, so pena de una astreinte de RD$5,000.00, contado a partir del quinto día de la notificación del fallo, siempre que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **c)** dicha sentencia fue apelada de manera principal por Ricosa, S. A. y de manera incidental por [redacted], decidiendo la corte *a qua* al tenor del fallo que constituye el presente recurso de casación, declarar inadmisible oficiosamente ambas apelaciones.

En cuanto a los presupuestos ordinarios de admisibilidad

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del

artículo 11, numeral 2 de la Ley núm. 2-23. En sustento de ello se argumenta, en síntesis, que las sentencias dictadas en el marco de demandas en subrogación que no fueren sustentadas por solución o fraude no son susceptibles de ningún recurso, en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente no hizo referencia a este incidente en su escrito justificativo de conclusiones.

4) En cuanto al pedimento analizado, el artículo 11.2 de la Ley núm. 2- 23, sobre Recurso de Casación, señala que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…). 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que cuestionen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

5) En el mismo sentido, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) De la interpretación de los textos transcritos se deriva que las sentencias que deciden sobre las demandas en subrogación de las persecuciones contra la parte que inicie el embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, salvo que se sustenten en colusión o fraude. Así, las decisiones de primer grado que juzguen sobre demandas como la que da origen al presente recurso tiene vedada la apelación y a la vez la casación, no obstante, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias que en esta materia hayan sido adoptadas en ocasión de la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación, dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la corte cuando juzga un recurso que declara la inadmisibilidad o rechazo del recurso de apelación, a fin de retener si actuó en el marco del derecho[1].

7) En el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado a propósito de una demanda incidental en subrogación, interpuesta en curso de un procedimiento de expropiación forzosa, es decir, no es una decisión que resuelve la demanda incidental en el curso del procedimiento, sino la que se refiere al recurso ejercido sobre esta. En ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación

[1] SCJ-PS-25-0263, 18 de febrero de 2025, B. J. 1371.

siguientes: **primero:** omisión de estatuir sobre los pedimentos y conclusiones formales de las partes sobre medio de inadmisión por falta de crédito; **segundo:** violación del precedente que establece que los incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario relativos al fondo, tales como el crédito, el objeto y la calidad de las partes, no están sujetos a las restricciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y por tanto recurribles en apelación; **tercero**: falta de motivación y violación al principio de congruencia.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de interés casacional

9) La recurrida solicita la inadmisión del presente recurso por carecer de interés casacional, alega en sustento de ello que la parte recurrente no ha señalado la justificación de interés casacional ni tampoco ha anexado las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que contradicen la sentencia recurrida.

10) En cuanto a este incidente, la parte recurrente se refirió en el escrito justificativo de conclusiones solicitando su rechazo, ya que cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 2-23.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[2] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público*

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*.

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda incidental en subrogación de embargo inmobiliario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y

que del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

24) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

26) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

27) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

28) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial

11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

29) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

30) En atención a lo anterior, queda descartado el argumento de la parte recurrente relativo a que, por tratarse la demanda original de un incidente en materia de procedimiento de embargo inmobiliario, no es necesario acreditar interés casacional como presupuesto de admisibilidad.

Sobre el análisis del caso

31) La parte recurrente invoca, además, oposición a la doctrina de esta corte de casación, lo que se enmarca en el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, en virtud de

que los recursos de apelación puestos al escrutinio de la alzada fueron inadmitidos oficiosamente y, como sustento del contraste argüido la parte recurrente cita las sentencias siguientes:

> **SCJ, 1ª Sala núm. 58, 10 de junio de 2015, BJ 1255:** *los incidentes sobre los requisitos relativos al fondo del proceso -como el crédito, el objeto y la calidad de las partes- no están sujetos a las restricciones del artículo 730 del Codito de Procedimiento Civil;*
>
> **SCJ, 1ª Sala 30 de junio de 2021, núm. 143, BJ 1327:** *una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario que persigue su nulidad por una irregularidad de fondo… pues lo contrario sería vulnerar significativamente su derecho al recurso instituido en el artículo 69.9 de nuestra Carta Magna, sin que tal trasgresión esté justificada por la necesidad de tutelar otro derecho fundamental de igual magnitud cuya afectación resulte ser más gravosa en el caso concreto.*

32) Si bien han sido citadas las dos sentencias dictadas por esta Corte de Casación, el contenido que trascribió la parte recurrente -que según ella aduce- son contrapuestas con la decisión impugnada, no coincide con el razonamiento en el que la corte *a qua* sustentó su juicio, puesto que, como se lleva dicho, fueron declarados inadmisibles los recursos de apelación por haber sido interpuestos en contra de una sentencia que resolvió una demanda en subrogación de las persecuciones, sin que se advierta que fuese incoada por colusión o fraude como establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, lo que también ha sido

criterio constante de esta Primera Sala[12].

33) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la lealtad procesal

34) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación de la parte recurrente al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios y de una multa equivalente a 50 salarios mínimos.

35) La parte recurrente solicitó en su escrito justificativo, que sean rechazadas ambas peticiones, calificándolas de improcedentes y mal fundadas.

36) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo*

[12] SCJ-PS-24-0938, 30 de abril de 2024, B. J. 1361.

I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

37) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta jurisdicción estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

38) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

39) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que

el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios.

40) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

41) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Ricosa, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00289, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2024, en fecha 5 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]**ria:** Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, [redacted]., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., y Rivoire, S. L., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]**ria:** Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00791, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por las entidades INVERSIONES CCF, S.R.L., PALMERAS COMERCIALES, S.R.L., CCF 21 NEGOCIOS INMOBILIARIOS, S.A. y RIVOIRE y por INVERSIONES CCF, S.R.L. y el señor* [redacted]*, por improcedentes; SEGUNDO: CONFIRMA la Ordenanza número 504-2024-SORD-0819 de fecha 09 de mayo de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1624/2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por [redacted]

en fecha 8 de enero de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 71/2025, instrumentado el 9 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de enero de 2025; **e)** memorial de defensa depositado por Palmeras Comerciales [redacted]. representada por [redacted], en fecha 26 de diciembre de 2024; **f)** solicitud de defecto depositada en fecha 19 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, [redacted]., CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. y, como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y Palmeras Comerciales, S. A., demandaron en

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]**ria:** Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

referimiento sobre cese voluntario de administración judicial, a [redacted], [redacted], Inversiones CCF, S. A., Greco Development Corporation, S. A, CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A., Rivoire, S. L. y Oncedisa, S. A., a los fines de que se autorice la entrega de los bienes sujetos a administración judicial de la entidad Palmeras Comerciales, S. A., a la persona que ostente capacidad legal para recibirlo; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0819, de fecha 9 de mayo de 2024, mediante la cual acogió la demanda y autorizó a [redacted] a entregar los bienes sujetos a la administración judicial, así como a entregar la responsabilidad de la administración de las cuentas bancarias, gerencia y demás atribuciones a [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por los hoy recurrentes, y de forma incidental por Inversiones CCF, [redacted]. y [redacted], y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00791, de fecha 30 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó los recursos y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre el memorial de defensa de Palmeras Comerciales, S. A.

2) Consta depositado el memorial de defensa depositado en la secretaría de esta sala en fecha 26 de diciembre de 2024, suscrita por el Dr. [redacted], en

representación de Palmeras Comerciales, S. A., quien a su vez está representada por [redacted], solicitando, entre otras cosas, que se compruebe que el recurso de casación no reúne los presupuestos de admisibilidad por ser indivisible, así como que no consta un registro mercantil actualizado de la entidad Inversiones CCF, [redacted]., que indique quien es el gerente de la empresa y que esté representado por el Lcdo. [redacted].

3) Sin embargo, se advierte que la suscribiente de este memorial de defensa, Palmeras Comerciales, S. A., además de no aportar la notificación del indicado memorial de defensa, no fue identificada como parte recurrida a través del memorial de casación o emplazada, sino que más bien figura como parte recurrente. En este escenario, resulta improcedente ponderar la actuación presentada ante esta sala, por lo que declara inadmisible la misma, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Incidentes

En cuanto a la solicitud de defecto

4) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, la parte recurrente depositó en fecha 19 de marzo de 2025, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia denominada solicitud de pronunciado de defecto, mediante la cual solicita: *declarar el defecto de las partes recurridas, los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y*

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]**ria:** Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], *por violación al debido proceso y a lo que establece el artículo 21, párrafos I, II y III de la ley num.2- 23 sobre recurso de casación.*

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

6) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de

cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

7) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

8) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento –en caso de que se

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

encuentre depositado en el expediente- con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

9) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 1624/2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dijo haberse traslado: *i)* al sector Bellavista, calle El Recodo, núm. 7, edificio Torre Boreo, planta 14, de la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser empleado del correcurido [redacted]; *ii)* a la avenida México, núm. 82, edificio Carrara, apartamento 2-B, donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser empleado del correcurrido [redacted]; *iii)* a la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, edificio Air Europa, quinta planta, sector ensanche Naco, Santo Domingo, colocando una nota de que en el lugar de su traslado no quisieron recibir el acto para el correcurrido [redacted], por lo que procedió conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil a dirigirse al Ayuntamiento del Distrito Nacional, recibiendo la referida actuación [redacted], quien dijo ser empleada; *iv)* se trasladó a la calle respaldo [redacted] núm. 25, donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser empleada del correcurrido [redacted]; *v)* se trasladó a avenida Roberto Pastoriza núm. 158, edificio Air Europa, quinta planta, sector

ensanche Naco, Santo Domingo, lugar donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser abogada del correcurrido [redacted].

10) Del examen del fallo impugnado se advierte que no constan las direcciones de las partes emplazadas; sin embargo, de la sentencia dictada en primer grado, aportada en Casación, se desprende que: *i)* [redacted] tiene su [redacted], y [redacted] en la calle Rina Espaillat núm. 2, sector Villa Colina, provincia La Vega, no obstante, dichas direcciones no corresponden al lugar donde se practicó el emplazamiento; y *ii)* respecto de las demás partes recurridas, estas figuran sin generales conocidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha verificado, a partir del registro mercantil núm. 160895D, emitido a nombre de la entidad Palmeras Comerciales, S. A., que el accionista [redacted] tiene su [redacted]. Del mismo modo, no figura ningún otro acto procesal producido con posterioridad al dictado de la sentencia impugnada donde se constate que los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] hayan realizado elección de domicilio en el lugar donde fueron notificados.

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]ria: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

11) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

12) Ha sido juzgado por esta sede casación que el régimen jurídico aplicable a las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

13) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de emplazamiento en casación fuera notificado a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en su persona o en su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en una dirección distinta, según lo

[2] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula la materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

14) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso de notificación de los actos en cuanto a satisfacer que todo justiciable sea regularmente citado y puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal regular, correspondiendo al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

15) Cabe retener que en cuanto al régimen procesal de notificación de los actos procesales el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15, ha concebido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida*

por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.

16) Conforme lo expuesto se deriva que los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no fueron emplazados regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. En ese sentido se advierte la configuración de una lesión al derecho de defensa que vulnera el artículo 69 de la Constitución, motivo por el cual procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 1624/2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], respecto de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en aplicación del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, en tanto que se configura el agravio requerido para aplicar tal sanción.

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]ria: Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

17) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

18) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento, respecto de los correcurridos en casación, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados, por lo que procede declarar la caducidad respecto de estas partes, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

19) En cuanto a Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted] y el Estado dominicano, es preciso señalar que el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2024, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte correcurrida era el 26

de diciembre de 2024, debido a que los días 24 y 25 de diciembre no eran laborables, y al día de hoy no consta el acto de emplazamiento a dichas partes.

20) Por tanto, en ausencia de un acto de emplazamiento respecto de Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted] y el Estado dominicano, el recurso de casación configura, incontestablemente, la sanción procesal de la caducidad parcial, que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

21) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

22) Partiendo de la falta de emplazamiento de las partes ya señaladas, es importante acotar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de

manera voluntaria o forzosamente"[3]; que, es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

23) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]**ria:** Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

24) En el caso, del estudio de las sentencias de primer y segundo grado se advierte lo siguiente: originalmente se trató de una demanda en referimiento sobre cese voluntario de la administración judicial incoada por [redacted] y Palmeras Comerciales, S. A., en contra de [redacted], [redacted], Inversiones CCF, S. A., Greco Development Corporation, S. A., CCF 21 Negociones Inmobiliarios, S. A., Rivoire y Carret Española, S. L., y Oncedisa, S. A., persiguiendo que se autorizara a [redacted] a la entrega de los bienes sujetos a la administración judicial de la entidad Palmeras Comercial, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia. En apelación, el recurso principal fue interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, [redacted]., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, y de manera incidental por Inversiones CCF, [redacted]., los cuales fueron rechazados y confirmada la decisión de primer grado. Ahora en casación, la parte demandada original y hoy recurrente, pretende la casación total de la sentencia objetada, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto al cese voluntario de administración judicial.

25) En ese sentido, se ha comprobado que la parte recurrente no puso en causa correctamente al correcurrido [redacted], quien –como se lleva dicho- fue parte demandante original y, por ende, parte beneficiada por la decisión ahora impugnada que confirmó la ordenanza dictada en sede de primer grado que acogió la

acción por él iniciada. En ese tenor, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación en su ausencia podría afectar sus intereses y su derecho de defensa, producto de lo cual, como se indicó en párrafos anteriores, se declaró la caducidad del presente recurso de casación respecto de este.

26) En corolario con lo expuesto, al no emplazarse regularmente a [redacted], se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público; en tal virtud, no procede estatuir sobre los medios de casación y demás incidentes formulados por las partes.

27) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 18, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 54 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 68, 69 y 70 del Código Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]**ria:** Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 1624/2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación, respecto de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, [redacted]., CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00791, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2024, en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, [redacted]., Palmeras Comerciales, [redacted]., CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00791, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2158
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0777391) (2025-R0263470)
Partes: Inversiones CCF, [redacted], Palmeras Comerciales, [redacted], CCF21 Negociones Inmobiliarios, S. A. y Rivoire, S. L. vs. [redacted], Greco Development Corporation, S. A., Oncedisa, S. A., [redacted], el Estado dominicano y [redacted]
[redacted]**ria:** Referimiento sobre cese voluntario de administración judicial
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrido [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 667-2024-SSEN-00240, dictada en 20 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, Sres. [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por falta de*

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

concluir. SEGUNDO: Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los Sres. [redacted], [redacted] *y* [redacted], *representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos.* [redacted], [redacted], [redacted] *y el Dr.* [redacted], *en contra de la sentencia No. 00625-2013, de fecha 19/08/2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor del señor* [redacted], *en virtud de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Ratifica la sentencia apelada cuya parte dispositiva consta en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Condena a los Sres.* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Comisiona al ministerial* [redacted], *alguacil de Estrados del Juzgado Especial de Tránsito de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan a) memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2025; b) acto de emplazamiento núm. 961/2025, de fecha 8 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, depositado el 15 de julio de 2025; c) memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2025; y d) acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 986/2025, de fecha 16 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], de generales antes indicadas, depositado en la misma fecha.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el recurrido, por ante primer grado, demandó a [redacted] [redacted], en ejecución de contrato, astreinte y desalojo, sustentada en un contrato de venta de inmueble; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00625-2013, de fecha 19 de agosto de 2013, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenando la ejecución del contrato de venta y el desalojo; **c)** la indicada decisión fue recurrida por los hoy recurrentes, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00240, en fecha 20 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual declaró el defecto contra los recurrentes, ordenó el descargo puro y simple del recurso y confirmó la sentencia recurrida.

Incidentes

2) Del análisis de memorial de defensa se extrae que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo, en violación de los artículos 14 y 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo respondiendo el referido pedimento incidental no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante acto núm. 986/2025, de fecha 16 de julio de 2025, antes descrito.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los

artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) La base normativa procesal esbozada nos dirige a evaluar el acto de notificación de la sentencia impugnada. En ese tenor, se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 30/2025, de fecha 31 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito, realizado a requerimiento del ahora recurrido [redacted]. Según el proceso verbal de esta notificación, consta que mediante traslado realizado a la [redacted], lugar donde se encuentra el domicilio de la parte recurrente, les fue notificada la sentencia impugnada, a [redacted], en su persona, y quien recibió demás, la notificación de [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de hermana, realizándose tantos trasladados como partes notificadas, de lo cual se constata la regularidad de la notificación y la validez de dicho acto como punto de partida para el cómputo del plazo.

7) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 31 de enero de 2025, el plazo hábil y franco de 20 días para la interposición del presente recurso, vencía el 3 de marzo de 2025, tomando en cuenta que el jueves 27 de febrero no fue laborable por ser día de la Independencia, el cual se prorrogó hasta el lunes 10 de marzo de 2025, por el aumento de 7 días en razón de la distancia sobre la base de 211 kilómetros que media entre la calle Dos, casa núm. 59, Villa Progreso de la ciudad de

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

San Felipe, provincia Puerto Plata, y la sede de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de mayo de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

9) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil ascendente a 10 salarios del más alto del sector privado, así como a una indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo 56 simultáneamente con el párrafo I de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que estando conscientes de que el plazo estaba vencido, dicho recurso resulta ser abusivo, temerario, con mala fe, inadmisible y dilatorio, lo que ha provocado daños morales y económicos a la parte recurrida.

10) La parte recurrente no presentó escrito de contestación al memorial de defensa de la parte recurrida, tal y como se indicó precedentemente.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

12)Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue retenido como inadmisible, en modo alguno tal comportamiento de la parte recurrente permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión examinada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, el párrafo del 54 y el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hace constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14, 26, 29, 55 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. núm. 667-2024-SSEN-00240, dictada

SCJ-PS-25-2169
Exp. núm. 1072-11-00746 ((Sol. núm. 2025-R534398)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato, astreinte y desalojo
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en 20 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2132
Exp. núm. 036-2018-ECON-00382 (2025-R0421551)
Partes: [redacted] vs. Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), [redacted] y [redacted] S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicio (transito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), [redacted] y [redacted] S.A; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en

SCJ-PS-25-2132
Exp. núm. 036-2018-ECON-00382 (2025-R0421551)
Partes: [redacted] vs. Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), [redacted] y [redacted] S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicio (transito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fecha 26 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante acto núm. 16/24, de fecha 24 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01061, dictada en fecha 22 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. [redacted], Néstor López, [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento a [redacted] marcado con el núm. 272/2025, instrumentado en fecha 7 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de mayo de 2025**; c)** acto de emplazamiento a [redacted], S. A., y Oficina Metropolitana de Servicio Autobuses (OMSA), marcado con el núm. 376/2025, instrumentado en fecha 7 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de mayo de 2025; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2025; **e)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 405, instrumentado en fecha 21 de mayo de 2024, por

el ministerial Armando Ant. [redacted], depositado el 26 de mayo de 2025; **f)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2025; **g)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 438/2025, instrumentado y depositado en fecha 19 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted]; **h)** dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado en fecha 22 de julio de 2025.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurridos Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), [redacted] y [redacted] S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó a los actuales recurridos en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en un accidente de tránsito que ocurrió en fecha 16 de agosto del 2017, en el que se involucraron los vehículos conducidos por a) [redacted], quien resultó lesionado; y b) [redacted], respecto del vehículo propiedad de Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA); **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-25-2132
Exp. núm. 036-2018-ECON-00382 (2025-R0421551)
Partes: [redacted] vs. Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), [redacted] y [redacted] S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicio (transito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Distrito Nacional, en fecha 22 de septiembre de 2023, dictó la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01061, mediante la cual rechazó la demanda referida; **c)** el indicado fallo fue apelado por el demandante original, decidiendo la corte *a qua*, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazar la acción recursiva y confirmar la decisión de primer grado.

Sobre la solicitud realizada por la Oficina Metropolitana de Servicio Autobuses (OMSA) (2025-R0477154)

2) La correcurrida, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en conjunto con [redacted] y Seguros Reservas, S. A. en fecha 13 de mayo de 2025, depositó su memorial de defensa; sin embargo, en fecha 15 de mayo de 2025 la misma parte correcurida deposita la solicitud denominada "Memorial de Defensa", con el que pretende que se declare inadmisible el presente recurso, fundamentado en que fue depositado el memorial de casación sin estar acompañado de la copia autentica de la sentencia al tenor de lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 22 de la ley núm. 2-23 prevé que*: A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación.* ***Párrafo I.-*** *En el escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la*

justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación. ***Párrafo*** *II.- La parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo*, sin agregar nuevos[1].

4) Del estudio de los argumentos, medios de defensa y pretensiones incidentales que contienen los memoriales de defensa depositados por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), se puede apreciar que la solicitud de fecha 15 de mayo de 2025, tal y como fue denominado, resulta ser un memorial de defensa donde se presentan nuevas pretensiones, las cuales difieren de las que fueron expuestas en el memorial de defensa del 13 de mayo de 2025; lo cual, en el caso de la mencionada Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), resulta ser incompatible con las disposiciones del citado párrafo II del artículo 22 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que, como observamos, impide que se agreguen medios nuevos en los escritos posteriores. En esas atenciones, el "memorial de defensa", aportado el 15 de mayo de 2025, no será ponderado ni tomado en cuenta al dictarse este fallo, valiendo esto decisión sin

[1] Negrita nuestra.

necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medio de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: falta de base legal.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés

casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de viciosbía admitido del *test*[3] de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2132
Exp. núm. 036-2018-ECON-00382 (2025-R0421551)
Partes: [redacted] vs. Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), [redacted] y [redacted] S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicio (transito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

9) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

4 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[7].

13) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

5 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
6 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
7 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte,

el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha,

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2132
Exp. núm. 036-2018-ECON-00382 (2025-R0421551)
Partes: [redacted] vs. Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), [redacted] y [redacted] S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicio (transito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar su medio de casación en los que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2132
Exp. núm. 036-2018-ECON-00382 (2025-R0421551)
Partes: [redacted] vs. Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), [redacted] y [redacted] S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicio (transito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación por interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00129, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2132
Exp. núm. 036-2018-ECON-00382 (2025-R0421551)
Partes: [redacted] vs. Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), [redacted] y [redacted] S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicio (transito)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2113
Exp. núm. 2014-781/195-12-00506 (2022-R0029686)
Partes: [redacted] vs. Negocios & Representaciones [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA (Salas Reunidas)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Negocios & Representaciones [redacted], representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de mayo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de las partes recurridas señores [redacted] y GERBACIA SANCHEZ, por falta de concluir. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al

fondo, el Recurso de Apelación incoada por la entidad social NEGOCIOS & REPRESENTACIONES NOELIA, S.A, en contra de la Sentencia Civil No. 230/2013, contenida en el expediente No. 195-12-00506, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, relativa a una Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, dictada a beneficio de los señores [redacted] *y GERBACIA SANCHEZ, y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, ACOGE en parte la Demanda incoada por la entidad social NEGOCIOS & REPRESENTACIONES NOELIA, S.A, en contra de los señores* [redacted] *y GERBACIA SANCHEZ, por ser justa y reposar sobre prueba legal y, en consecuencia: A. DECLARA la nulidad de la Sentencia de Adjudicación No. 596/08, expediente No. 195-08-01450, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, que declaró al señor* [redacted]*, adjudicatario del inmueble siguiente: 'Un (1) solar y su mejora consistente en una casa construida de blocks, techada de concreto, piso de cemento, de cuatro (4) dormitorios, sala, comedor, dos (02) baños, cocina, galería, con todas sus anexidades y dependencias, dicho solar y mejora tiene las medidas y colindancias actuales: al Norte: una mejora de la señora* [redacted]*; al Este una mejora de la señora* [redacted]*, al Sur: la calle 3era en proyecto; al Oeste: una propiedad de un tal Ángel, en esta ciudad de La Romana'. CUARTO: CONDENA, las partes recurridas señores* [redacted] *y GERBACIA SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del DR.* [redacted]*, Abogado de la parte recurrente, que afirman haberlas avanza en su mayor parte. QUINTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 650/2022, instrumentado en fecha 26 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2022; **d)** el acto de notificación de memorial

de defensa núm. 193/2022, instrumentado en fecha 19 de octubre de 2022, por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Negocios & Representaciones [redacted] Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) Negocios & Representaciones [redacted] incoó contra [redacted] una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 596/08, de fecha 13 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y con el fin de obtener una indemnización como reparación de daños y perjuicios; **b)** la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 230/2013, en fecha 11 de marzo de 2013, mediante la cual fue rechazada dicha acción; **c)** el fallo indicado fue apelado por la referida empresa; recurso que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante sentencia que fue posteriormente casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la decisión núm. 62, de

fecha 28 de abril de 2021[1], que casó con envío y apoderó del conocimiento del asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** la corte de envío, mediante la decisión que ahora se impugna, revocó la sentencia de primera instancia, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda original, declaró nula la sentencia de adjudicación referida y rechazó la solicitud de reparación de daños y perjuicios.

Sobre la competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: ...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En atención al contenido de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala

[1] Boletín Judicial núm. 1325.

correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[2].

4) También se ha establecido que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones[3].

5) Debido a la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad.

6) Del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se verifica que para casar la sentencia civil núm. 251-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de agosto de 2013, esta Primera Sala retuvo los vicios de violación de los artículos 1315 y 2093 del Código Civil, 51 y 68 de la Constitución y falsa interpretación del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, exponiendo que:

> *…15) Del análisis de la sentencia impugnada no ha sido posible advertir que la corte a qua haya verificado la documentación que la ahora recurrente aportó en apoyo a sus pretensiones, a fin de comprobar si el criterio jurisprudencial antes expuestos* (sic) *- que restringe las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación sin incidentes a las indicadas- resultaba aplicable al asunto que fue sometido a su escrutinio, sobre*

[2] SCJ-PS-24-2366, 31 octubre 2024, B. J. 1367.
[3] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

> *todo cuando el fundamento de la demanda en nulidad que por el efecto devolutivo se le difería lo constituía la ejecución de un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble del que la parte recurrente dice ser titular, sin ser deudora y del que tuvo conocimiento con la ejecución misma de la decisión que dio por culminada la expropiación forzosa; 16) Además, si bien los artículos 725 y siguientes del Código de Procedimiento Civil reservan la demanda en distracción para los casos en que un tercero alegue ser propietario de un inmueble embargado no registrado*[4]*, esto no obsta a que luego de pronunciada la sentencia de adjudicación el titular del derecho accione por vía principal mediante la demanda en nulidad; 17) En esa virtud, correspondía a la alzada determinar si la ahora recurrente fue parte del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el recurrido y, consecuentemente, si tuvo la oportunidad de invocarla* (sic) *las causas de nulidad que emplea en su demanda principal antes de la subasta, así como la veracidad de las alegaciones invocadas en torno a que es la legítima propietaria del inmueble embargado y que no es deudora del persiguiente, por lo que al limitarse al fallar como lo hizo ha incurrido en los vicios denunciados, lo que justifica la casación del fallo, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

7) En ocasión del segundo recurso, la parte recurrente denuncia como agravios frente a la decisión impugnada: **primero**: violación al artículo 2093 del Código Civil; **segundo**: violación a los artículos 51 y 68 de la Constitución; y **tercero**: falsa interpretación del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil y violación al artículo 1315 del Código Civil.

8) Entre otros argumentos, la parte recurrente expone como sustento de los medios invocados, que la corte forjó el criterio de que los terceros o propietarios de un inmueble que ha sido objeto de un procedimiento de embargo inmobiliario están sometidos a un

[4] SCJ 1.ª Sala núm. 3, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

régimen de publicidad y la única forma de actuar en justica es según el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil, a través una demanda en distracción y que una vez se está fuera de los parámetros de incoar una demanda como esta, a los propietarios afectados con la adjudicación sin ser deudores no les es posible demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación.

9) En este segundo recurso, se observa un punto en común con lo juzgado en ocasión de la primera casación. Esto se debe a que uno de los medios de casación presentados por la ahora recurrente procura se razone en cuanto a la aplicación del artículo 725 del Código de Procedimiento Civil al titular del derecho de propiedad del inmueble embargado, punto que esta Sala consideró inaplicable en ocasión de la primera casación.

10) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del*

recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma[5].

11) En el presente caso, el recurso es de la competencia de las Salas Reunidas. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

12) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 6,26,28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA

[5] SCJ-SR-22 -0001, 17 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-25-2113
Exp. núm. 2014-781/195-12-00506 (2022-R0029686)
Partes: [redacted] vs. Negocios & Representaciones [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA (Salas Reunidas)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2117
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00105 (2025-R0697282)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes por relación de hecho
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00107, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], notificado mediante el acto No. 1174/2024 de fecha 26 de diciembre de 2024, del ministerial Ramsés [redacted], alguacil*

SCJ-PS-25-2117
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00105 (2025-R0697282)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes por relación de hecho
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ordinario del Juzgado de Instrucción de La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00754 de fecha nueve de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distro Judicial de La Altagracia y el señor [redacted] *(sic), en consecuencia revoca la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad, decide: Segundo: Ordena la partición de los bienes que formen la masa en común de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Designa como juez comisario para desidir (sic) las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada, al juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distro Judicial de La Altagracia. Cuarto: Designa al doctor* [redacted]*, Notario Público de los del número para el municipio y provincia de La Romana, provisto de la cédula de identidad* [redacted]*, a fin de que previa juramentación legal realice las operaciones de cuenta, liquidación y partición pertenecientes a la masa común de los señores* [redacted] *y* [redacted]*. Quinto: Designa al ingeniero* [redacted]*, a fin de que previa juramentación legal, proceda a la realización de un peritaje de los bienes pertenecientes a la masa común de los señores* [redacted] *y* [redacted]*. Sexto: Pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de está a favor y provecho de los letrados de la demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, así como los honorarios del Notario y el Perito.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-2117
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00105 (2025-R0697282)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes por relación de hecho
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó al recurrente en partición de bienes por unión de hecho, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, quien dictó la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00754, de fecha 9 de octubre de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida por la demandante y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00107, de fecha 27 de marzo de 2025, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, y ordenó la partición de los bienes, decisión que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-2117
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00105 (2025-R0697282)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes por relación de hecho
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 29 de julio de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

7) En aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de caducidad del recurso de casación impide el conocimiento de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 6 de la Ley

núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00107, dictada en fecha 27 de marzo de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2086
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00155
Partes: Driver Car Rental, C. por A. vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CardNet)
Materia: Responsabilidad civil contractual
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Driver Car Rental, C. por A., debidamente representada por su presidente, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Consorcio de Tarjetas Dominicana, S. A. (CardNet), quien no figura representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00252 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2086
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00155
Partes: Driver Car Rental, C. por A. vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CardNet)
Materia: Responsabilidad civil contractual
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A. (CARDNET), debidamente representada en la República Dominicana, por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00877, dictada en fecha siete (07), del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra la entidad DRIVE CAR RENTAL, C. POR A., por circunscribirse a las normas legales vigentes.- SEGUNDO: ACOGE, En cuanto al fondo, el recurso de apelación, REVOCAR* (sic) *la sentencia recurridas* (sic) *y esta Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad propia y contrario imperio rechaza la demanda original, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, la entidad DRIVE CAR RENTAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DOCTOR* [redacted] *y los LICENCIADOS* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2022; **b)** el acto núm. 198/2022, de fecha 9 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** la resolución núm. 0589/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte

recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Driver Car Rental, C. por A. y como recurrida Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CardNet). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Driver Car Rental, C. por A. incoó una demanda en responsabilidad civil contractual contra Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A., sustentada en la invocada ruptura unilateral e injustificada de contrato, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante sentencia núm. 366-2017-SSEN-00877 de fecha 7 de diciembre de 2017, acogió la acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$500,000.00 a favor de la demandante como justa indemnización más el 1.5% de interés compensatorio mensual contado a partir de la demanda; **b)** Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CardNet) recurrió en apelación el fallo antes descrito y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2086
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00155
Partes: Driver Car Rental, C. por A. vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CardNet)
Materia: Responsabilidad civil contractual
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda primigenia, mediante la decisión hoy recurrida en casación.

Medios de casación

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: error en la valoración al principio *iura novit curia*, lo que se constituye una violación a la tutela judicial efectiva; **segundo**: violación al principio de inmutabilidad del proceso y de un precedente del Tribunal Constitucional respecto a la valoración del principio de *iura novit curia* como elemento del debido proceso; **tercero:** exceso de instrucción formalista procesal por la corte a-qua, en violación al principio de la búsqueda de la verdad material en el proceso civil dominicano.

3) En un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una omisión sustancial al no motivar debidamente su negativa al cambio de calificación jurídica solicitado, limitándose a desestimar la pretensión sin examinar si los hechos presentados al tribunal de primer grado justificaban la adecuación normativa aplicada. Alega que dicha omisión vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al impedirle que su demanda fuera valorada conforme al derecho aplicable, colocándolo en un estado de indefensión. Indica que la sentencia impugnada no hace referencia a que el recurrente haya introducido nuevos hechos o

alterado su defensa, ni justifica por qué la aplicación del principio *iura novit curia* no resultaba procedente en el caso. A su juicio, la alzada desatendió su deber de ponderar los hechos y las pruebas conforme a las normas jurídicas pertinentes, incumpliendo así con su función de garantizar una correcta administración de justicia. En ese sentido, denuncia que la decisión recurrida carece de una fundamentación que permita verificar si efectivamente se produjo una alteración sustancial en la causa, lo que refuerza la arbitrariedad de la negativa al cambio de calificación jurídica solicitado.

4) La parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue pronunciado mediante la resolución núm. 0589/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, emitida por esta Primera Sala.

5) La Corte fundamentó su decisión en los considerandos que se trascriben a continuación, a saber:

> *22.- (…) como se comprueba de lo motivado anteriormente, (…) la jueza del tribunal a quo ha cambiado la causa de la demanda o de la acción, que está fundada en una responsabilidad contractual, pero acoge la misma sobre las disposiciones contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil de la República Dominicana, la jueza de Primer Grado, además de violar los textos legales de referencia, viola el debido proceso, en las garantías procesales previstas en el artículo 69 de la Constitución de la República, el derecho a una justicia oportuna y por ende, a una sentencia razonable y correctamente motivada y al desconocer la inmutabilidad de la causa, viola el derecho a la presunción de inocencia y de respeto al derecho de defensa, desconociendo así los artículos 68 y 69 párrafos 1 y*

SCJ-PS-25-2086
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00155
Partes: Driver Car Rental, C. por A. vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CardNet)
Materia: Responsabilidad civil contractual
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

4 de la Constitución de la República.- 23.- Es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio Iura Novit Curia, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.- 24.- Al incurrir de manera concomitante, en contradicción de motivos con el dispositivo, el juez a quo, viola el derecho fundamental a una justicia oportuna y por ende a una sentencia correcta y razonablemente motivada, al juzgar y condenar a una persona, en una calidad y fundado en hechos diferentes por los cuales, ha sido citada y emplazada a comparecer en justicia, viola los derechos fundamentales al juez imparcial, a la presunción de inocencia y a ser juzgado por el acto imputado y al juzgar y condenar a una persona, que aunque fundado en los hechos de la demanda lo hace en una calidad diferente a la que fue citada y emplazada, o sea sobre una responsabilidad civil contractual, violando derechos fundamentales también al respecto, como el derecho al juez imparcial, a una sentencia justa y razonablemente, motivada y a la presunción de inocencia, violando en todas las hipótesis señaladas, el derecho fundamental a la defensa.- 25.- La responsabilidad delictual se diferencia conceptualmente de la contractual en que la primera proviene de la comisión de un delito o de una negligencia o imprudencia que se produce entre personas jurídicamente extrañas entre si, mientras que la segunda supone la existencia previa de una obligación convenida entre las partes contratantes, que ha sido incumplida o violentada, por lo que por vía de consecuencia los requisitos de la responsabilidad civil contractual son diferentes a

> *los de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual.- 27.- Por todo lo anteriormente establecido procede en la especie acoger el medio invocado en el recurso de apelación, que nos ocupa, revocar en todas sus partes la sentencia apelada (…). 28.- Al analizar el dosier de documentos aportados por las partes en el presente litigio tanto por ante el tribunal a quo como por ante esta instancia de alzada, se puede comprobar, que ninguna de ellas ha depositado documento alguno contentivo del contrato que los une, e inclusive la jueza a qua, establece en su sentencia esa situación fáctica, pero en el hipotético caso de que fuera un acuerdo verbal, ninguna de las partes, por intermedio de sus abogados, como auxiliares de la justicia han empleado medio de prueba alguno a los fines de probar en justicia en (sic) contenido de dicho contrato, especialmente a la parte primitiva y recurrida por ante esta instancia de apelación, y de esa manera analizar, ponderar y valorar la parte del convenio que fue vulnerado o violado. 29. Al desconocerse las convenciones pactadas por las partes, es decir la ausencia de un contrato escrito o verbal, establecido como hecho cierto y legítimamente probado, equivale a una falta de pruebas…*

6) El contraste entre el motivo casacional desarrollado por la parte recurrente y las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* permite constatar que el conflicto jurídico se vincula directamente con las conclusiones de la demanda original y la solución dada por los jueces del fondo, en el entendido de que la alzada omitió valorar y motivar por qué el cambio de calificación jurídica aplicado por el juez de primer grado no era procedente, sin ofrecer una justificación que explicara la inviabilidad de dicha adecuación normativa.

SCJ-PS-25-2086
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00155
Partes: Driver Car Rental, C. por A. vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CardNet)
Materia: Responsabilidad civil contractual
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

7) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[3].

8) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*"[4]. "*[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que*

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[3] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[4] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

SCJ-PS-25-2086
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00155
Partes: Driver Car Rental, C. por A. vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CardNet)
Materia: Responsabilidad civil contractual
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[5].

9) Respecto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que los juzgadores sustentan su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

10) Es oportuno indicar que conforme enarbola el principio *iura novit curia* -el derecho lo conoce el juez-, corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio *corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda*[6].

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* constató que el tribunal de primer grado incurrió en una violación al derecho de defensa de la demandada original al aplicar el principio *iura novit curia* cambiando la calificación jurídica dada a

[5] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
[6] TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

los hechos de responsabilidad civil contractual a la responsabilidad civil extracontractual derivada de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, sin advertir a las partes sobre la posible variación del régimen de responsabilidad civil originalmente invocado, luego motivó el rechazo de la acción primigenia bajo el fundamento de una insuficiencia probatoria. En efecto, la alzada concluyó que ninguna de las partes aportó el contrato que dio origen a la relación comercial, ni ofreció elementos de prueba que permitieran establecer su existencia, contenido o alcance, lo que impidió determinar las obligaciones asumidas por las partes y, por vía de consecuencia, la configuración de una responsabilidad contractual.

12) De lo anterior, esta Primera Sala advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, al omitir exponer las razones por las cuales concluyó que el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso era el contractual y no el extracontractual como lo determinó el juzgado de primera instancia. Si bien la demanda fue inicialmente formulada bajo ese régimen, ello no eximía a la alzada de valorar, conforme al principio *iura novit curia*, si correspondía mantener dicha calificación o, por el contrario, adoptar una distinta. Sin embargo, la corte se limitó a resolver la controversia conforme al régimen originalmente invocado, sin justificar la pertinencia de su decisión ni examinar la adecuación normativa de los hechos. En consecuencia, era deber de la alzada motivar de forma clara y suficiente el régimen jurídico que consideraba

aplicable, garantizando así la tutela judicial efectiva y el respeto a los principios de justicia y equidad. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

13) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-2086
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00155
Partes: Driver Car Rental, C. por A. vs. Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S. A. (CardNet)
Materia: Responsabilidad civil contractual
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Judicial de Santiago, en fecha 2 de agosto de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y Clínica Dr. Liranzo, C. por A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa y su notificación en esta sede de casación.

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Figura como parte recurrente incidental la Dirección General de Impuestos Internos, representada por su director general, [redacted], por intermedio de sus abogados, Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 12 de abril de 2021, cuyo dispositivo expresa:

> *Único: Ratifica la adjudicación de fecha 13/03/2015, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara adjudicatario al licitador, Lic. [redacted], del siguiente inmueble: Parcela 7-C-8-I-005-11342, del Distrito Catastral No. 8, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, que tiene una superficie de 5,786 metros cuadrados, matricula [redacted]", por el precio de diez millones de pesos, (RD$10,000,000.00), en perjuicio de Elías de la Cruz Tavarez, parte embargada; Segundo: Libra acta de que la parte persiguiente ha renunciado a las costas y honorarios; Tercero: Ordena al embargado, o cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea notificada esta sentencia, de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado por [redacted] y Clínica Dr. Liranzo, C. por A., en fecha 15 de junio de 2021; **b)** acto núm. 442-2021, diligenciado en fecha 8 de julio de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** resolución núm. 0622/2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2024, mediante la cual pronuncia la exclusión de la parte correcurrida [redacted]; d) memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 21 de julio de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente [redacted], y Clínica Dr. Liranzo, C. por A., como parte recurrida [redacted] y [redacted]; y como parte recurrente incidental la Dirección General de Impuestos Internos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un

procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, al tenor de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, realizado por [redacted] en perjuicio de Elías de la Cruz Tavarez, con la intervención voluntaria de la actual parte recurrente, donde figura como acreedora privilegiada la Dirección General de Impuestos Internos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia hoy impugnada en casación, mediante la cual declaró al licitador [redacted], adjudicatario del inmueble embargado, por la suma de RD$10,000,000.00.

2) Procede valorar, en orden de prelación, si en el recurso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o

perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación como instituto excepcional del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado como la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme al artículo 6 de la otrora Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el*

emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

6) Igualmente, según el mandato del artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

7) En la contestación que nos ocupa, de las piezas que reposan en el expediente se advierte lo siguiente: a) que en fecha 15 de junio de 2021 el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, a emplazar a la parte recurrida, [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 442-2021, diligenciado en fecha 8 de julio de 2021, por el ministerial [redacted], la parte recurrente únicamente emplazó a [redacted]; c) que no consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de [redacted].

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) De la situación expuesta y del examen del mencionado acto núm. 442-2021, antes descrito, se deriva que el ministerial actuante no realizó traslado alguno con el fin de notificar emplazamiento a [redacted], sino que realizó un único traslado notificándole el indicado acto a [redacted], por lo que al no emplazarse a todos los recurridos, no obstante autorización, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la parte no emplazada, es procedente en derecho declarar la caducidad del presente recurso de casación.

9) Cabe destacar que en ocasión del recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a que el tribunal del embargo debió abstenerse de proceder a la venta en pública subasta del inmueble adjudicado. En ese sentido, se retiene que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, como lo es el persiguiente, [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, no obstante autorización.

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente no emplaza a todos los recurridos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos los recurridos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[1].

11) Partiendo del hecho de que el recurrente únicamente emplazó a [redacted], no así a [redacted], no obstante su autorización a ser emplazado y contra quien se plantean conclusiones en su memorial de casación, es evidente que no puso en causa a la totalidad de las partes del proceso que participaron de la decisión tomada en la instancia inferior y que resultaron beneficiadas. En tales atenciones, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho,

[1] Ídem.

en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos:

12) Del examen del memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 21 de julio de 2023, se advierte que ésta en dicho memorial plantea medios de casación distintos a los expuestos por la parte recurrente principal, como justificativos de su solicitud de casación del fallo impugnado.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que

fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[2].

14) En el contexto de lo que es la casación incidental ha sido juzgado por esta sede que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en el memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[3].

[2] S.C.J., 1ª. Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.
[3] S.C.J. 1a. Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021. [redacted]. 1329

15) En hilo con lo anterior, ha sido criterio [redacted], el cual se reitera, que *es inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto en el memorial de defensa si el recurso principal es inadmisible. El recurrido no puede prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal*[4].

16) Al amparo de la situación expuesta, al tratarse de un recurso de casación incidental ejercido en ocasión del memorial de defensa, debe entenderse que dicho recurso está supeditado al destino del recurso principal, en el entendido de que la parte recurrente incidental al optar por no ejercer de manera autónoma la facultad de interponer su recurso, asumió los riesgos inherentes a su interposición en la forma que lo hizo. Por lo tanto, al haberse declarado inadmisible el recurso de casación principal, corresponde igualmente declarar inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos.

17) Cuando la contestación fuere resuelta por un medio suplido por la Corte de Casación, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

[4] SCJ-PS-23-0326, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto al correcurrido [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], y Clínica Dr. Liranzo, C. por A., contra la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00102, de fecha 12 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por [redacted], y Clínica Dr. Liranzo, C. por A., contra la sentencia civil antes descrita, por los motivos expuestos precedentemente.

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por dependiente del principal, el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656521) (Sol. Núm. 2025-R0952508)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656521) (Sol. Núm. 2025-R0952508)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación intentado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 453-01-2024-SCON-00219, dictada en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Declara el presente proceso exento del pago de costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2025; **b)** acto de notificación núm. 0788/2025, instrumentado el 7 de julio de 2025 por el ministerial Aneury Capellán, depositado el 31 de julio de 2025; **c)** la comunicación vía electrónica de fecha 7 de abril de 2025, enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin de que rinda dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie, el cual a la fecha de la presente sentencia no ha sido remitido ni a dicha secretaría ni a esta Primera Sala, situación que no impide el conocimiento de este recurso de conformidad con las disposiciones del párrafo III del referido artículo que dispone que: "*La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso*", por lo tanto ante la ausencia de presentación del dictamen en el plazo establecido en dicho texto legal (10 días después de la notificación del recurso) esta Primera Sala procederá a conocer el recurso.

SCJ-PS-25-2006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656521) (Sol. Núm. 2025-R0952508)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, conforme al artículo 29 de la indicada normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted] y [redacted] y, como recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en solicitud de guarda de menor de edad, incoada por los hoy recurrentes, en calidad de abuelos, contra [redacted], quien tenía bajo su [redacted], después del fallecimiento de sus padres biológicos; **b)** la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 453-01-2024-SCON-00219, de fecha 26 de diciembre de 2024, mediante la cual rechazó dicha solicitud, en consecuencia, mantuvo la guarda del menor A., a favor de la demandada, estableció un régimen de visitas amplio para los abuelos y ordenó terapia psicológica para ambas partes; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado a través de la sentencia núm. 0482-2025-SSEN-00008 del 30 mayo 2025, objeto de este recurso de casación.

SCJ-PS-25-2006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656521) (Sol. Núm. 2025-R0952508)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto a la solicitud de defecto

2) Mediante instancia motivada depositada el 8 de septiembre del 2025, la parte recurrente solicitó que se pronuncie el defecto de la parte recurrida, por no comparecer ante esta jurisdicción.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la*

SCJ-PS-25-2006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656521) (Sol. Núm. 2025-R0952508)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En cuanto al defecto solicitado, la recurrida, [redacted], no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Al respecto, se verifica que mediante el acto núm. 0788/2025, instrumentado el 7 de julio de 2025 por Aneury Capellán, la parte recurrente, [redacted] y [redacted], notificó a la parte recurrida, [redacted], lo

siguiente: MEMORIAL DE CASACIÓN, *en contra de la Sentencia 048-2025-00008, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año Dos Mil veinticinco (2025), dictada por la CORTE DE APELACION DE NIÑOS, NIÑAS v ADOLESCENTES DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA vega, el cual fue RECIBIDO POR LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veiniticno (2025).*

7) Del análisis del referido acto de notificación de memorial de casación antes descrito, se evidencia, que no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, en la forma establecida por las disposiciones de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece: *Artículo 20.- El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo* (…).

8) En virtud de lo antes expuesto, una vez comprobado que el recurrente se limitó a notificar su memorial de casación, advirtiéndose que no consta en el indicado acto la exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecidos por la ley, a contar del acto de emplazamiento,

comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo, conforme lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, es evidente, que el emplazamiento en las condiciones indicadas no cumple con las disposiciones legales requeridas, y en consecuencia, procede rechazar la solicitud de defecto examinada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

10) El artículo 20 de la misma normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-25-2006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656521) (Sol. Núm. 2025-R0952508)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 18 de julio de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

14) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

SCJ-PS-25-2006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656521) (Sol. Núm. 2025-R0952508)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente [redacted] y [redacted], en perjuicio de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656521) (Sol. Núm. 2025-R0952508)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por su gerente general, señor [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] & Co. [redacted]., representada por la se[redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00791, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad* [redacted], [redacted]*., contra la sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00111 del 8 de octubre de 2019, emitida por la novena sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales. SEGUNDO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad* [redacted] *& CO.* [redacted]*., contra la citada sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00111; en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el literal a del ordinal primero de la decisión impugnada para que de ahora en adelante solo se lea de la siguiente manera: a) Condena a la parte demandada,* [redacted], [redacted]*., al pago de la suma de US$174,408.00, o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia; más el pago de un interés de un 1 % sobre el monto de la referida suma a título de indemnización complementaria, por concepto de los daños y perjuicios a favor y provecho de la parte demandante,* [redacted] *& Co.* [redacted]*., por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: RECHAZA la demanda reconvencional en curso de instancia incoada por la entidad* [redacted], [redacted]*. y el SR. JOSÉ ALBERTO VICTORIANO, contra la empresa* [redacted] *& CO.* [redacted]*., por las razones esgrimidas. CUARTO: CONFIRMA la referida decisión recurrida núm. 1531-2019-SSEN-00111, en los demás aspectos que no fueron modificados por esta sentencia. QUINTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento.*

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2022; b) el acto núm. 215/2022 de fecha 4 de abril de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2022; d) el acto núm. 143/2022 de fecha 20 de abril de 2022, de la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted]. y como recurrida [redacted] & Co. [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 15 de mayo de 2018 la actual recurrida incoó una demanda en incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, acción que fue acogida parcialmente por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

especializada en asuntos comerciales mediante sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00111 de fecha 8 de octubre de 2019, la cual condenó a la demandada al pago de US$104,520.00 o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia, por ser el monto ascendente al valor de la pérdida referente a la segunda orden convenida entre las partes, más el pago de un interés de un 1% sobre dicha suma, a título de indemnización complementaria, por concepto de reparación de los daños y perjuicios, y USS41,276.00 o su equivalente pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia, por concepto de daños materiales; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted] & Co. [redacted]., a fin de que se aumentare el monto de la indemnización otorgada, e incidentalmente por [redacted], [redacted]., para que se revocare la sentencia impugnada por incorrecta aplicación del derecho y que, además, se acogiera su demanda reconvencional incoada ante la alzada, procediendo la corte *a qua* — mediante sentencia ahora impugnada — a rechazar el incidental y acoger parcialmente el principal, por consiguiente, modificó el literal *a* del ordinal primero, condenando a la demandada al pago de US$174,408.00 o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia, más el pago de un interés de un 1 % sobre dicho monto, a título de indemnización complementaria, por concepto de los daños y perjuicios; asimismo, rechazó la demanda reconvencional, por devenir en improcedente y, en especial, por carecer de pruebas.

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** ilogicidad manifiesta.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* vulneró el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República por dos razones: la primera, porque planteó un medio de inadmisión ante el juez de primer grado respecto del cual este no estableció de manera clara su posición, y la corte *a qua* no hizo mención en cuanto a esto, aun cuando de la lectura del fallo apelado pudo haber derivado que el fin de inadmisión no fue respondido correctamente y, en tal virtud, debió estatuir y fallar sobre ese punto; y la segunda, porque estableció en su desmedro una doble indemnización a favor de la demandante por concepto de reparación de daños y perjuicios, pues el primer juez dispuso el pago de un interés legal a modo de indemnización por daños y, además, el pago de US$41,000.00 o su equivalente en pesos, y la corte modificó el dispositivo sin establecer si el literal b del ordinal segundo se mantendría como monto indemnizatorio.

4) La parte recurrida se defiende argumentando que la contraparte reprende a la corte de apelación por no haberse referido a un medio de inadmisión rechazado en primer grado y respecto del cual ninguna de las partes se pronunció en segundo grado. En ese sentido, sostiene que claramente la alzada se pronunciaría de forma

genérica en torno al indicado aspecto, pues ante ella el medio de inadmisión no fue un punto controvertido en ningún sentido, máxime al encontrar el razonamiento del tribunal de primer grado como adecuado. Agrega la recurrida que en cuanto a la doble indemnización, al evaluar las partidas condenatorias consignadas en ambas sentencias se refleja que los conceptos son distintos, pues US$174,408.00 cubren los gastos relativos a las pérdidas de las mercancías conforme a los valores consignados en las facturas de las mismas, los US$41,276.00 corresponden a gastos accesorios de transporte incurridos por el incumplimiento de la contraparte y el 1% corresponde a la indemnización judicial complementaria para evitar una pérdida de los valores consignados en la sentencia al momento de su ejecución efectiva.

5) Sobre la controversia suscitada la corte *a qua* fundamentó lo siguiente:

> *…Considerando que, en su oportunidad, la intimante incidental, sociedad* [redacted], [redacted]., *persigue que la decisión impugnada sea revocada en su totalidad, en razón a que la primera juzgadora realizó una incorrecta aplicación del derecho al darle ganancia de causa a la empresa* [redacted] *& CO.* [redacted]., *sin haber justificado su acción en elementos probatorios reales y efectivos*[1]*; asimismo, fundamenta sus pretensiones en el argumento siguiente: 'Que en el numeral 36 de la sentencia el juez a-quo, establece falta a la entidad de comercio* [redacted], [redacted]., *sin observar que nunca hubo un contrato por escrito; 2- que no había plazos establecidos para revocar dicho*

[1] Subrayado de esta Suprema Corte de Justicia.

> *pedido; 3-que no había intención por la parte demandada de producir ningún daño, económico y moral a la parte recurrida; 4-que en asuntos de negocios de este tipo de mercancía, cuando se incumple en una primera entrega esto arrastra a las demás, por se convierte en un efecto dominó ante los adquirientes para despachar a terceros, produciendo esto el caso que nos ocupa un daño irreparable a la recurrente tanto económico, moral y de confianza; sin embargo, a la demandante hoy recurrida, el hecho de recibir dos días de antelación el despacho de la mercancía, no le produjo ninguna situación, ni económica ni moral ya que vendieron los productos en Haití'.*

6) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado en esta sede de casación que es imperativo para los tribunales valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo fomentado sobre la base de la noción de justicia rogada..

7) Conviene destacar que el efecto devolutivo del recurso de apelación, es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido

sometida con anterioridad. Ahora bien, ese nuevo examen de la alzada no se produce de manera ilimitada, pues, son las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[2]. De ahí que corresponde a la parte interesada promover nuevamente en apelación sus argumentos e incidentes de manera pública, oral y contradictoria.

8) En la contestación que nos ocupa, de las conclusiones presentadas por el recurrente ante la jurisdicción de alzada transcritas previamente, no se comprueba que haya planteado un medio de inadmisión, tampoco ha depositado ante esta Sala documentación alguna que le permita confirmar que los alegatos ahora denunciados fueron planteados ante la corte *a qua*; por el contrario, se advierte que la alzada dio respuesta a las conclusiones formuladas por dicha parte, rechazando su recurso de apelación por haber comprobado un incumplimiento a la convención de compra y venta suscrita por las instanciadas en el proceso.

9) Conviene resaltar que, sobre el contenido de la sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples

[2] SCJ 3ra. Sala núm. 81, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

afirmaciones de una parte interesada[3]. En ese sentido, lo establecido en el fallo impugnado en cuanto a las conclusiones presentadas por la hoy recurrente, debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad, lo que no ha tenido lugar en la especie.

10) En cuanto a las condenaciones dispuestas por los jueces de fondo a favor de la demandante, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *...Considerando que, en ese sentido, verificamos que la entidad [redacted] & CO. [redacted]. solicita la suma de US$177,492.50 por concepto de los daños y perjuicios que le ocasionó la falta a la convención de que se trata; sin embargo, la juez a quo, tomando en cuenta las facturas núm. 44456,44459 y 44460, determinó que la suma que le corresponde a esta es de US$104,520.00, por las pérdidas referentes a la segunda orden. Considerando que, en ese orden de ideas, nos remitimos a las disposiciones del artículo 1149 del CC, a cuyo tenor: los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvas las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes. Considerando que en lo que respecta al monto requerido de US$177,492.50, relativo al incumplimiento que nos ocupa, y tomando en cuenta la falta de la entidad [redacted], [redacted]., respecto a las dos órdenes, verificamos que fueron aportadas las facturas siguientes: 44424,44425,44456,44459 y 44460 del 3 y 10 de marzo de 2018, respectivamente, las cuales totalizan la suma de US$174,408.00; por tanto, conviene que la sociedad [redacted] & CO. [redacted]. sea beneficiada con este monto, como se indicará en el dispositivo de esta sentencia. Considerando que, en lo que concierne al valor solicitado de US$59,532.93 por concepto de gastos accesorios incurridos para la preservación de la mercancía,*

[3] SCJ-PS-25-1640, 31 julio 2025, B. I.; SCJ-PS-25-1320, 30 junio 2025, B. I.

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

almacenamiento y refrigeración en el puerto de Caucedo, verificamos que la juez a quo otorgó a tal fin el total de US$41,276.00, resultado este de haber evaluado el contenido de las facturas números 44870 y 4467. Considerando que, en esa tesitura, advertimos que fueron aportadas al presente expediente las facturas números 44767 y 44870 del 25 de abril y 11 de mayo de 2018, relativas al transporte adicional de 17 contenedores desde Caucedo, República Dominicana, hacia Puerto Príncipe, Haití; facturas que totalizan la suma de US$41,276.00, tal y como lo comprobó la primera juzgadora; que ese monto debe ser confirmado por esta alzada bajo el entendido de que no ser por la falta cometida por la entidad [redacted], [redacted]., *de negarse a pagar y retirar de nuestro puerto esos contenedores, la empresa* [redacted] *& CO.* [redacted]. *no habría tenido que incurrir en gastos accesorios para la preservación del producto importado, el cual, recordemos, que es de origen perecedero. Considerando que, en cuanto al valor requerido de US$34,435.00 por la recurrente principal,* [redacted] *& CO.* [redacted]., *referente a los daños materiales experimentados por esta; esta sala de la corte entiende que no procede reconocer una suma indemnizatoria por este motivo, en el sentido de que, en primer lugar, no constan pruebas en el dosier que demuestren que adicional al perjuicio patrimonial ya demostrado, y previamente otorgado, esta haya sufrido otro adicional; sin necesidad de que figure más adelante. Considerando que en lo relativo a la suma solicitada de US$500,000.00 por la empresa* [redacted] *& CO.* [redacted]., *a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por esta a consecuencia del incumplimiento que generó este litigio; este plenario, en consonancia con el criterio sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia, estima que no corresponde otorgar un beneficio económico por este motivo, teniendo en cuenta el daño efectivamente sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiese sufrido otra persona en su lugar, lo que es así, en razón de que este daño, por su propia naturaleza, requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima; que cuando en ocasiones se ha reconocido indemnización reparadora del daño moral que resulte de la inejecución de un contrato, tal y como se afirma en la sentencia impugnada, en el caso en que tal especie ocurre, el daño en todos los casos, ha sido*

> *experimentado por una persona física y no por una persona moral, como pretende la recurrida..."; en otras palabras "las personas morales no son susceptibles de sufrir daños y perjuicios morales". (SCJ, P Cám., 21 de septiembre de 2005, núm. 29, [redacted]. 1138, pp. 177-182). Considerando que, en ese tenor, conviene rechazar el recurso de apelación incidental por haber comprobado un incumplimiento a la convención de compra y venta suscrita por las instanciadas en este proceso; asimismo, admite la instancia principal, en parte, solo para modificar el literal a del ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada; como se dirá más adelante. (...).*

11) Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrente afirma que la alzada otorgó una doble indemnización al fijar el 1% de interés compensatorio y, además, dispuso el pago de US$41,276.00 por concepto de daños.

12) Vale resaltar que en el derecho dominicano está prohibido el otorgamiento de una doble indemnización, la cual ocurre cuando una persona recibe dos compensaciones económicas por un mismo daño, pues dicha situación llevaría a un enriquecimiento injusto.

13) En la presente controversia, se coteja del fallo objetado que el tribunal de primer grado estableció en el literal **B** de su decisión una condenación al pago de US$41,270.00, por concepto de daños materiales; al respecto, la jurisdicción de alzada puntualizó en sus motivaciones que dicho monto correspondía al transporte adicional de 15 contenedores desde Caucedo para asegurar la preservación de

productos importados, los cuales eran perecederos, según contrastó del contenido de las facturas nos. 44767 y 44870 del 25 de abril y 11 de mayo de 2018, y en tal virtud, procedió a confirmarlo en su dispositivo.

14) Igualmente, se desprende de la sentencia impugnada que al aumentar el monto otorgado por concepto de pérdidas referentes a la segunda orden a la suma de US$174,408.00 (según fue explicado en motivaciones anteriores), la corte *a qua* mantuvo el 1% de interés de dicha suma fijado en primer grado, a título de indemnización complementaria.

15) Es oportuno aclarar que la indemnización complementaria siempre ha sido una figura propia del ámbito jurisprudencial en nuestro país, aun cuando en Francia se rigió bajo ese mismo contexto a partir del año 1985 fue objeto de una regulación particular, que fue nuevamente reenfocada en ocasión de una reforma del año 2016. En consonancia con la interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de un orden normativo positivista, se le atribuye decidir en base a la costumbre y la equidad, bajo un marco procesalmente de ductilidad del derecho según se deriva del artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión regulatoria consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante habérsele planteado una contestación que persigue la tutela de sus derechos incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución

procesal bajo la denominación del régimen de responsabilidad civil está prevista en los artículos 505 a 514 del Código de Procedimiento Civil.

16) El interés judicial, anteriormente denominado legal, tiene por finalidad reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

17) Cabe destacar que cuando se trate de una demanda en responsabilidad civil contractual que se enmarque en la reclamación de una suma de dinero al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses que consagra el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario, por constituir una fuente creadora de derecho aun cuando sea indirecta.

18) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que al fijar la corte *a qua* una indemnización complementaria de un 1% de interés en el rigor de legalidad aplicable, tomando en consideración el porcentaje promedio de las tasas activas de interés imperantes en el mercado, y a la vez disponer una condenación al pago de

daños materiales por concepto de transporte adicional de contenedores de mercancía perecedera, no incurrió en la denunciada doble indemnización.

19) En otro orden, si bien la recurrente argumenta que la corte modificó el dispositivo sin establecer si el literal **B** del ordinal segundo se mantendría como monto indemnizatorio, se advierte de la sentencia que tanto en las motivaciones como en la parte dispositiva la alzada ordenó la confirmación de los demás aspectos que no fueron modificados en su decisión, dentro de los cuales se encuentra la condenación de USS41,276.00 establecida en el referido literal, por lo que carece de fundamento lo argumentado por la parte recurrente al respecto. Aclarado esto último, procede desestimar el medio de casación examinado.

20) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no tuvo un razonamiento lógico al emitir su decisión, pues cometió el mismo error que el tribunal de primer grado de establecer el pago de un interés de un 1%, sin indicar cómo será el cálculo del mismo y a partir de qué fecha se hará.

21) La parte recurrida argumenta al respecto que de la lectura del párrafo 47 de la sentencia de primer grado no solo se evidencia que la pretensión de la exponente respecto a los intereses fue acogida, sino que también se reconoce que serán computados de forma mensual desde el momento en que fue notificada la sentencia

de primer grado. En esas atenciones, sostiene la recurrida que el segundo medio de casación debe ser rechazo sin grandes consideraciones, pues el pago del 1% relativo a la indemnización complementaria es sobradamente especificado, indicándose claramente su momento de partida y periodicidad.

22) Del examen de la sentencia impugnada se retiene que figura la transcripción del dispositivo de la decisión de primer grado, en cuyo numeral primero, literal A, consta lo siguiente: *A. Condena a la parte demandada,* [redacted]*, S.R.L., al pago de la suma de US$104,520.00, o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia, por ser el monto ascendiente al valor de la pérdida referente a la segunda orden; más el pago de un interés de un 1% sobre el monto de la referida suma a título de indemnización complementaria, por concepto de reparación de los daños y perjuicios a favor y provecho de la parte demandante,* [redacted] *& CO.* [redacted]*., por los motivos anteriormente expuestos.* Asimismo, la corte *a qua* estableció en numeral segundo, literal a) de su fallo, lo siguiente*: SEGUNDO: MODIFICA el literal a del ordinal primero de la decisión impugnada para que de ahora en adelante solo se lea de la siguiente manera: a) Condena a la parte demandada,* [redacted]*, al pago de la suma de US$174,408.00, o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia; más el pago de un interés de un 1 % sobre el monto de la referida suma a título de indemnización complementaria, por concepto de los daños y perjuicios a favor y provecho de la parte demandante,* [redacted] *& Co.* [redacted]*., por los motivos anteriormente expuestos.*

23) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación incidental que le apoderaba — en el cual se solicitaba la revocación del fallo de primer grado — la corte *a qua* tenía la obligación de ponderar y decidir cada pedimento contenido en la demanda, entre ellos la solicitud de condenación al pago de intereses judiciales. No obstante, de la lectura de la sentencia se advierte que la alzada se limitó en cuanto a dicha petición a confirmar el pago en un 1% en relación al monto de US$174,408.00 o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia, empero ni en sus motivaciones ni en el dispositivo estableció los fundamentos de dicha condena, la forma en que sería calculada ni la fecha a partir de la cual se realizaría el correspondiente cálculo, quedando así demostrado que en cuanto a dicho aspecto la corte incurrió en el vicio denunciado; en consecuencia, procede acoger el recurso en cuanto a este punto y, por consiguiente, casar parcialmente el fallo impugnado.

24) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1153 del Código Civil; y 93 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00791, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2021, en lo relativo al fundamento, forma y punto de partida del cálculo de los intereses judiciales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2088
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00144
Partes: [redacted] vs. Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida, a) Banco Popular, S. A., Banco Múltiple, representado por Miriam Jocelyne [redacted] y [redacted], quien tiene como abogadas a la Dra. [redacted] y a las Lcdas. [redacted] y [redacted]; y, b) [redacted], quien tiene como

SCJ-PS-25-2088
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00144
Partes: [redacted] vs. Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de abril de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: SE DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00244 dictada en fecha 13 de julio de 2020, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a favor de BANCO POPULAR, S. A., BANCO MÚLTIPLE, y del señor* [redacted]*, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por ajustarse a los* (sic) *normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: SE CONDENA a la parte recurrente la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los abogados de las contrapartes, la Dra.* [redacted]*, las Licdas.* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y Riña* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2022; **b)** el acto núm. 1607/2022, de fecha 1 de agosto de 2022, instrumentado por

SCJ-PS-25-2088
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00144
Partes: [redacted] vs. Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado por Banco Popular, S. A., Banco Múltiple en fecha 18 de agosto de 2022; **d)** el acto núm. 1226/2022 de fecha 23 de agosto de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa de Banco Popular, S. A., Banco Múltiple; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 18 de agosto de 2022; **f)** el acto núm. 107/2022 de fecha 12 de agosto de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa de [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en contra de los ahora recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según la sentencia núm. 367-2020-SSEN-00244, de

fecha 13 de julio de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 69 y 673 del Código de Procedimiento Civil, 149 de la Ley de Fomento Agrícola, 6, 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República; **segundo:** violación de los artículos 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de San José) y 51 de la Constitución dominicana; **tercero:** violación del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial.

3) En el primer y segundo medios de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia la violación de normas procesales y constitucionales en el procedimiento de embargo y adjudicación de su apartamento, ejecutado por el Banco Popular Dominicano, S. A., debido a que su inmueble, el cual está valorado en millones de pesos, fue adjudicado por una suma irrisoria de RD$450,000.00, sin haber sido debidamente notificada, ya que los actos del procedimiento fueron realizados de manera irregular, en lugares no autorizados y sin entrega a destinatarios identificados. Además, que no fueron realizadas las

notificaciones en apego a lo dispuesto por el artículo 69, inciso 7) del Código de Procedimiento Civil, ya que no fueron fijados los actos en la puerta del tribunal. Al rechazar sus pretensiones, invoca que los jueces de fondo transgredieron el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 51 de la Constitución, que protegen el derecho de propiedad.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida Banco Popular, S. A., sostiene que el procedimiento fue notificado en el inmueble dado en garantía y, al no encontrar a la deudora, el ministerial se trasladó al Registro de Títulos de Santiago, conforme a lo estipulado en el artículo 24 del contrato de préstamo hipotecario, cumpliendo así con las disposiciones legales. No obstante, la parte recurrente no ha demostrado las supuestas irregularidades.

5) La parte correcurrida [redacted] alega que es un acreedor de buena fe a título oneroso que nada ha tenido que ver con el procedimiento del embargo, por lo que ninguna decisión puede afectarle y si bien la parte recurrente no estaba de acuerdo en que se le notificara en el Registro de Títulos debió oponerse a esa cláusula en el contrato y exigir que se modificara o no firmar el contrato de préstamo y si no lo hizo es porque no tuvo ninguna oposición.

SCJ-PS-25-2088
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00144
Partes: [redacted] vs. Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) La jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *En síntesis, la parte recurrente persigue la revocación de la sentencia y que sea acogida la demanda inicial, que según la misma sentencia cuya apelación conocemos, -el acto introductivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, no se encuentra en el expediente-, su causa o fundamento radica en proceder sea declarada nula la decisión, 'porque el persiguiente le notificó los actos anteriores a la lectura del pliego de condiciones de manera irregular, por lo que violó su derecho de defensa'. En lo que concierne a que a la deudora no les fueron notificados los actos del procedimiento del embargo inmobiliario anteriores al pliego de manera regular; los actos se encuentran en el expediente, y fueron notificados por domicilio desconocido, haciendo el alguacil los diversos traslados señalados por la ley a fin de localizar a la persona demandada, todos los traslados cuentan con el visado correspondiente (sellos gomígrafos de la institución pública), al no localizar a la persona en el inmueble y los vecinos informarle que no la conocían, procediendo a dar cumplimento a lo señalado por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, y conforme al artículo 69 del mismo cuerpo legal. Notificaciones hechas por un alguacil, oficial público, con fe y garantía del Estado Dominicano, y que tienen su propia y particular forma de impugnarse. Estos actos que se encuentran en original en el expediente, son el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, contenido en el acto número 1093/2017, del 17 de mayo de 2017, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y la denuncia de aviso de venta en pública subasta e intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones, de fecha 20 de junio de 2017, del mismo ministerial; en la sentencia impugnada figuran descritos los indicados actos, lo que corrobora que son los que le sirven de base al procedimiento de embargo para hacerle oponible a la parte deudora, a quien nunca se pudo conseguir en su domicilio, y una vecina manifestó no conocerla, cumpliéndose con el voto de la ley, y el procedimiento*

SCJ-PS-25-2088
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00144
Partes: [redacted] vs. Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *indicado para estos casos y situaciones, de modo, que no se puede decir que son estos irregulares, sino todo lo contrario, no se observa ningún error o falta que haga se le indilgue o entrañe violación al derecho de defensa. Y tal y como se expresa en la sentencia apelada que aquí se conoce, el juez del embargo, antes de proceder a la licitación, debió analizar los señalados actos, verificar si eran válidos y en notificación se protegía el derecho de defensa, o bien se cumplía con lo dispuesto por la norma para el caso de encontrarse con un procedimiento llevado cabo por domicilio desconocido; control que parece que efectúo de manera adecuada, pues los actos se encuentra regulares y válidos, y no se evidencia el incumplimiento de la ley…*

7) La contestación suscitada se contrae a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, incoada por la actual recurrente en contra de los hoy recurridos, fundamentada en que los actos del procedimiento fueron notificados de manera irregular.

8) A partir de la comunidad de prueba sometida a los debates retuvo los siguientes hechos relevantes: **a)** en fecha 30 de abril de 2014 el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y [redacted] suscribieron un contrato de préstamo hipotecario para desafiche, con respecto al inmueble que se describe a continuación: unidad funcional C-3, identificada como [redacted]56: C-3, matrícula núm. [redacted], del condominio Residencial Rosabel II, ubicado en Santiago; **b)** mediante el acto núm. 1093/2017 de fecha 17 de mayo de 2017, la entidad financiera

SCJ-PS-25-2088
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00144
Partes: [redacted] vs. Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

le notificó a la recurrente mandamiento de pago, en virtud de la certificación de registro de acreedor sobre el referido bien; **c)** en fecha 25 de mayo de 2017 fue inscrito en el inmueble dicho acto por ante el Registro de Títulos de Santiago, a favor del banco; **d)** conforme el acto núm. 1371/2017, de fecha 20 de junio de 2017, fue denunciado el embargo y se intimó a tomar conocimiento del pliego de condiciones y citada a comparecer a la audiencia de pregones para proceder a la venta; **e)** según la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00580, de fecha 14 de julio de 2017, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago adjudicó el inmueble a favor de [redacted] y verificó que la parte recurrida no compareció ni estuvo representada en el procedimiento.

9) En esas atenciones, en cuanto a lo invocado por la parte recurrente de que las actuaciones del procedimiento de embargo inmobiliario fueron realizadas de manera irregular, los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, expresan que los actos de alguacil deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, o en el domicilio que las partes hayan elegido previamente. No obstante, cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, como es el caso ocurrente, el artículo 69, numeral 7 de dicho código, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que debe conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que

visará el original. Lo anterior regula el régimen procesal de las notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias.

10) Para que sean regulares las notificaciones en materia de embargo inmobiliario son aplicables las disposiciones del referido artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y están sujetas a las siguientes condiciones: **a.** que la persona notificada no tenga ningún domicilio conocido en la República, lo que se traduce en el desconocimiento para el requeriente de la localización de su requerido; **b.** que el ministerial, tras haberse trasladado infructuosamente al último domicilio conocido de su requerido, ha realizado diligencias indagatorias razonables para localizar al notificado, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre su paradero, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez[1] y **c.** que se hayan agotado las formalidades instituidas en el artículo 69.7 antes citado, en el sentido de fijar el acto en la puerta del tribunal que debe conocer de la demanda

[1] SCJ-PS-23-1390, 30 de junio de 2023, B. J. 1351

y la notificación en manos del representante del ministerio público que corresponde a dicha jurisdicción[2].

11) En ocasión del presente recurso de casación han sido depositados las siguientes actuaciones procesales: acto núm. 1093/2017, de fecha 17 de mayo de 2017, contentivo de mandamiento de pago; y acto núm. 1371/2017, de fecha 20 de junio de 2017, contentivo de denuncia, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. De dichos actos se advierte que el indicado ministerial se trasladó al domicilio de elección plasmado en el contrato de préstamo hipotecario de la hoy recurrente, el Registro de Títulos de Santiago, así como el [redacted], haciendo constar en una nota al margen lo siguiente: *He ido varias veces al domicilio indicado y encuentro el apartamento totalmente cerrado y los vecinos me vocearon que no conocen a la requerida*.

12) Igualmente, se retiene que al no poder ser localizada la señora [redacted] en el domicilio antes indicado, el alguacil procedió a notificar el acto de mandamiento de pago, antes descrito, realizando los traslados que se indican a

[2] SCJ-PS-24-2490, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368

continuación: **a)** al Registro de Títulos de Santiago, el cual constituye el segundo domicilio elegido conforme el contrato suscrito entre las partes, el cual fue recibido por la Lcda. [redacted], quien indicó ser abogada; **b)** al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el cual fue recibido por [redacted], quien señaló ser secretaria; **c)** al Instituto Postal Dominicano (correo), siendo recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria; **d)** a la Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional, siendo recibido por el teniente [redacted], quien indicó ser oficial; **e)** a la Junta Municipal Electoral, siendo recibido por [redacted], quien señaló ser secretaria; **f)** a la Dirección General de Impuestos Internos, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser abogada; **g)** al despacho del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago y una vez allí fue recibido por la fiscal Lcda. [redacted] y, **h)** a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo recibido por [redacted], quien señaló ser secretaria titular.

13) En cuanto al acto núm. 1371/2017, contentivo de denuncia, antes descrito, el alguacil actuante mediante el proceso verbal procedió a notificar en los siguientes traslados: **a)** al Registro de Títulos de Santiago, el cual constituye el segundo domicilio elegido conforme el contrato suscrito entre las partes, siendo recibido por [redacted], quien indicó ser auxiliar; **b)** al Ayuntamiento del Municipio de Santiago,

SCJ-PS-25-2088
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00144
Partes: [redacted] vs. Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

siendo recibido por la Lcda. [redacted], quien señaló ser abogada; **c)** al Instituto Postal Dominicano (correo), siendo recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria; **d)** a la Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional, siendo recibido por el teniente [redacted], quien indicó ser oficial; **e)** a la Junta Municipal Electoral, siendo recibido por [redacted], quien señaló ser secretaria; **f)** a la Dirección General de Impuestos Internos, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser abogada; **g)** al despacho del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago y una vez allí fue recibido por la fiscal [redacted] y, **h)** a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo recibido por Yajaira, quien señaló ser secretaria.

14) En esas atenciones, de la revisión de los actos contentivos del mandamiento de pago y de la denuncia del embargo, descritos previamente, se advierte que el alguacil no dio cumplimiento a lo previsto en el ordinal séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que regula las notificaciones en caso de domicilio desconocido, ya que los referidos actos no contienen la mención de haberse fijado en la puerta del tribunal donde se conocería la demanda. Tal omisión constituye una irregularidad esencial, pues la normativa exige expresamente dicha formalidad para la validez de la notificación.

SCJ-PS-25-2088
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00144
Partes: [redacted] vs. Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

15) De conformidad con lo expuesto, desde el enfoque de estricto derecho se advierte que fueron vulneradas las reglas propias del debido proceso y la tutela judicial efectiva como valores procesales atinentes al derecho de defensa, en tanto que garantías de los derechos fundamentales objetos de tutela, por cuanto el mandamiento de pago y la denuncia no fueron notificados atendiendo al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, según se verificó previamente. En esas atenciones, la jurisdicción de alzada incurrió en las denuncias invocadas al retener la regularidad de los actos contentivos de mandamiento de pago y de la denuncia de aviso de venta en pública subasta e intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones. Por lo tanto, se impone casar con envío la sentencia impugnada.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede

compensar las costas del procedimiento. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 111 del Código Civil, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y 34 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de abril de 2022, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala

SCJ-PS-25-2088
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00144
Partes: [redacted] vs. Banco Popular, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2110
Exp. núm. 034-13-01358 (2024-R0296775)
Partes: [redacted] vs. Viamar, S. A., (Grupo Viamar; Grupo Renguelito, [redacted]. (Transauto) y Cabrera Motors, [redacted].
Materia: Devolución de montos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Viamar, S. A., representada por su presidente, [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente; Grupo Renguelito, [redacted]. (Transauto) y Cabrera Motors, [redacted]., quienes no comparecieron en esta sede.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00443, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 2022 cuyo dispositivo indica lo siguiente:

SCJ-PS-25-2110
Exp. núm. 034-13-01358 (2024-R0296775)
Partes: [redacted] vs. Viamar, S. A., (Grupo Viamar; Grupo Renguelito, [redacted]. (Transauto) y Cabrera Motors, [redacted].
Materia: Devolución de montos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la entidad GRUPO RENGUELITO, [redacted]. (TRANSAUTO) y de manera incidental incoado por señor [redacted], en consecuencia, revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia in voce dictada en fecha 01 de mayo de 2014, relativa al expediente núm. 034-13-01358, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Segundo: Modifica el ordinal tercero de la decisión recurrida a fin de que disponga lo siguiente: "Tercero: Ordena la comparecencia personal de los señores [redacted] en representación de la entidad Grupo Renguerito, S. R. (Transauto), y [redacted], por los motivos dados"; Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024; **b)** acto núm. 811/2024, instrumentado en fecha 20 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 25 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2024 por la correcurrida Viamar S. A. (Grupo Viamar).

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, no procede la notificación del recurso que nos ocupa; asimismo esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]

SCJ-PS-25-2110
Exp. núm. 034-13-01358 (2024-R0296775)
Partes: [redacted] vs. Viamar, S. A., (Grupo Viamar; Grupo Renguelito, [redacted]. (Transauto) y Cabrera Motors, [redacted].
Materia: Devolución de montos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

y, como parte recurrida Viamar, S. A., (Grupo Viamar; Grupo Ranguelito, [redacted]. (Transauto); y Cabrera Motors, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en devolución de montos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente contra los recurridos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 1ro. de mayo de 2014, por la cual ordenó a la entidad Transauto, Grupo Renguelito, [redacted]., depositar el contrato de compraventa, suscrito entre esta y [redacted] en fecha 17 de noviembre de 2021, fijando una astreinte de RD$500.00 pesos diarios por el retraso en el cumplimiento; igualmente, ordenó la comparecencia personal de la parte demandante, y fijó nueva audiencia; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por Grupo Renguelito, [redacted]. (Transauto), resultando apoderada para conocer dicho recurso la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 530/2015 de fecha 21 de septiembre de 2015, acogió el recurso y ordenó a las partes demandadas depositar el contrato de compraventa de fecha 17 de noviembre de 2011, fijando astreinte de RD$500.00 diarios por el retardo en el cumplimiento de lo ordenado; **c)** dicha decisión fue recurrida en casación por Grupo Renguelito, [redacted]., (Transauto), recurso que fue decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 0848/2021, por vía de la cual fue casada la decisión y enviado el fondo del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que revocó los ordinales primero y segundo y modificó el ordinal tercero de la decisión de primer grado, a la vez que

ordenó la comparecencia personal de los señores [redacted] en representación de la entidad Grupo Renguelito, [redacted]. (Transauto), y [redacted], mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Es menester señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, toda vez que del examen de las piezas que conforman el presente expediente, a saber, el recurso de casación objeto de examen y la sentencia núm. 0848/2021, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por esta Sala, se verifica que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) Según se advierte de los eventos procesales suscitados en ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrente [redacted], ejerció esta vía de derecho, mediante memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024, contra la sentencia hoy impugnada en casación, no obstante haber interpuesto otro recurso de casación en fecha 19 de enero del año 2024.

SCJ-PS-25-2110
Exp. núm. 034-13-01358 (2024-R0296775)
Partes: [redacted] vs. Viamar, S. A., (Grupo Viamar; Grupo Renguelito, [redacted]. (Transauto) y Cabrera Motors, [redacted].
Materia: Devolución de montos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) En ese sentido, ha sido juzgado en esta sede, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, como corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

6) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa, es inadmisible independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, por lo que no se requiere la solución previa del primer recurso ejercido, esto es, si este ha sido o no decidido, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

7) En la especie, la recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 19 de enero de 2024, contenido en el expediente núm. 034-13-01358 (2024-R0028445), que fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-0769, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de abril de 2024, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso impugnando la

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 0819/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316

decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisible en cuanto a esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00443, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2110
Exp. núm. 034-13-01358 (2024-R0296775)
Partes: [redacted] vs. Viamar, S. A., (Grupo Viamar; Grupo Renguelito, [redacted]. (Transauto) y Cabrera Motors, [redacted].
Materia: Devolución de montos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2084
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00199 (2024-R0146843)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE Este), S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: 1) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este), S. A., representada por su administrador general [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], y 2) la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador, [redacted], quien tiene como

SCJ-PS-25-2084
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00199 (2024-R0146843)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE Este), S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00716 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia número 037-2021-SSEN-00516, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE); en consecuencia: Modifica la sentencia para declarar con calidad para demandar a la señora* [redacted], *en cuanto a los demás aspectos confirma en todas sus partes la sentencia atacada, pero por los motivos suplidos en la parte considerativa de la presente decisión. Segundo: Compensa las costas del proceso, conforme los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 768/24, instrumentado el 9 de abril de 2024 por Romito Encarnación, depositado el 16 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa

depositado el 17 de abril de 2024 por la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este), S. A.; **d)** acto de notificación de memorial de defensa descrito en la letra c), marcado con el núm. 447/2024, instrumentado el 23 de abril de 2024, por [redacted], depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **e)** memorial de defensa depositado el 23 de abril de 2024 por la parte correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); y **f)** acto de notificación del memorial de defensa descrito en la letra e), marcado con el núm. 263/2024, instrumentado el 1º de mayo de 2024, por Wellington Hernández Eusebio.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este), S. A. Del estudio a la sentencia

SCJ-PS-25-2084
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00199 (2024-R0146843)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE Este), S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted], en primer grado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, sustentada en un accidente eléctrico que involucra a las partes y que ocurrió el 17 de agosto de 2019; **b)** al respecto, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00516, en fecha 27 de mayo de 2021, mediante la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad en cuanto a [redacted] y en lo concerniente al fondo la rechazó por insuficiencia probatoria; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante primigenia y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00716, en fecha 29 de diciembre de 2023, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual excluyó del proceso a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), modificó la decisión apelada para declarar con calidad para demandar a [redacted] y confirmó los demás aspectos de su contenido.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el

dispositivo; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025,concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-25-2084
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00199 (2024-R0146843)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE Este), S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación, si bien la parte recurrente cita diversas sentencias dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en los años 1998, 1999, 2001 y 2002, dichas referencias, al ser presentadas de forma aislada y sin un desarrollo argumentativo sustancial, resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. En efecto, cuando se pretende acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, no basta con la simple cita de precedentes; es indispensable identificar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción y exponer, de manera clara, precisa y razonada, cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura. Tal carga argumentativa no ha sido cumplida en el recurso bajo examen.

SCJ-PS-25-2084
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00199 (2024-R0146843)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE Este), S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2084
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00199 (2024-R0146843)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE Este), S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00716 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2062
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00322 (2025-R0468972) (**Sol. Núm.** 2025-R0776927)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** Seguros Pepín, S. A., entidad representada por [redacted] y **b)** [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2062
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00322 (2025-R0468972) (**Sol. Núm.** 2025-R0776927)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia civil 365-2023-SSEN-00417, del 9-11-2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de* [redacted] *y la entidad Seguros Pepín, en consecuencia, esta Sala de la Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y ACOGE de manera parcial la demanda inicial, disponiendo CONDENAR a* [redacted] *a pagar a favor de* [redacted] *el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados a esta; DECLARA esta decisión común, oponible y ejecutable a la entidad Seguros Pepín, hasta el monto cubierto por la póliza de seguro 051-3186741, por los motivos señalados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 398-2025 instrumentado el 22 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de mayo de 2025; **c)** instancia de depósito de acuerdo transaccional depositada en fecha 28 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Seguros Pepín, S. A. y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y a la entidad Seguros Pepín, S. A., producto de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de marzo de 2021; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00417, de fecha 9 de noviembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, hoy recurrida, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00078, de fecha 21 de marzo de 2025, la cual acogió la apelación, revocó la decisión de primer grado y condenó a la parte demandada al pago de una suma ascendente a RD$500,000.00, por concepto de indemnización por los daños morales causados, al tiempo de declarar la decisión común, oponible y ejecutable

SCJ-PS-25-2062
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00322 (2025-R0468972) (**Sol. Núm.** 2025-R0776927)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

a la entidad Seguros Pepín, S. A., según consta en el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al acuerdo transaccional

2) En el expediente figura la instancia depositada en fecha 28 de julio de 2025 por Seguros Pepín, S.A., mediante la cual deposita un inventario de documentos, entre los cuales figura un acuerdo transaccional de fecha 6 de junio de 2025, sin embargo, al proceder al análisis el indicado documento se comprueba que no está firmado por una de las partes ni la notaria, por lo que dicho acuerdo no satisface los requisitos de la Ley; en consecuencia, no procede levantar acta de este.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra:

SCJ-PS-25-2062
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00322 (2025-R0468972) (**Sol. Núm.** 2025-R0776927)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales,

SCJ-PS-25-2062
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00322 (2025-R0468972) (**Sol. Núm.** 2025-R0776927)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 14 de mayo de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, decisión que fue revocada ante la alzada, condenando al hoy corecurrente [redacted] al pago de RD$500,000.00, como justa indemnización por los daños morales causados, declarando común, oponible y ejecutable a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto cubierto por la póliza. En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte condenada, demandada original, el monto debatido en esta oportunidad es el fijado por la corte *a qua*, el cual será considerado para la admisibilidad de este recurso.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada de RD$500,000.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente

recurso de casación sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental y de fondo del mismo.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29, 46, 47, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 2044 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2062
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00322 (2025-R0468972) (**Sol. Núm.** 2025-R0776927)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de marzo de 2025, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1999
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00562 (2025-R0117544)
Partes: [redacted] **vs.** [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (atropello)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Lic. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00941, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores BELLANILDA* [redacted], [redacted] *y ESMERLI* [redacted], *y en consecuencia: REVOCA la sentencia civil número 1289-2020-SSENT-00277, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2020, relativa al expediente número 1289-2018-ECIV-00562, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: ACOGE, en parte*

> *la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* [redacted]*, y en consecuencia: A) CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor* [redacted]*, por concepto de daños morales; y B) DECLARA común y oponible la presente sentencia a la entidad PATRIA, S.A., Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuesto en cuerpo de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 059/2025, de fecha 13 de febrero de 2025, instrumentado [redacted], depositado en fecha 19 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2025; **d)** escrito justificativo de conclusiones por la parte recurrida en fecha 28 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], Bellalinda [redacted] y Esmerli [redacted], en primer grado, demandaron al actual recurrente y a [redacted], con puesta en causa de

Seguro Patria, para que la sentencia a intervenir le sea declarada oponible, a raíz del accidente de tránsito en el cual perdió la vida [redacted], tras ser atropellado por el vehículo marca Freightliner, modelo Truck, año 1998, color blanco, chasis núm. [redacted], placa l285685; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1289-2020-SEENT-00277, dictada el 18 de noviembre de 2020, rechazó la indicada demanda; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la parte otrora demandante, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, mediante la decisión núm. 1500-2022-SSEN-00063 de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** esta decisión fue recurrida en casación, decidiendo esta Primera Sala, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-2023-0185, de fecha 28 de febrero del 2023, casar con envío, remitiendo el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** la corte de envío, mediante el fallo que constituye el presente recurso de casación, decidió revocar la sentencia de primer grado, acoger en parte la demanda original, en consecuencia condenó al hoy recurrente al pago de una indemnización por concepto de daños morales ascendente a RD$1,500,000.00 a favor del hoy recurrido y, declarar la oponibilidad hasta el monto de la póliza frente a Patria, S. A. Compañía de Seguros.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

que dispone que: ... *cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos*.

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *11) En interpretación del texto legal citado esta Corte de Casación ha juzgado en el sentido de que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate. Lo que permite a la víctima dirigir su acción contra cualquiera de los dos, sin embargo, no pueden resultar ambos responsables, sino solo uno de ellos. 13) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua al decidir como lo hizo incurrió en el vicio de violación a la ley, pues si bien aplicó el artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, fue realizado de manera incorrecta al desconocer que bajo su amparo, la parte demandante podía dirigir su acción contra* [redacted]*, en calidad de suscriptor de la póliza de seguro del vehículo de motor que presuntamente causó el daño. En tal sentido, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de conocer los demás aspectos denunciados.*

6) En esta ocasión, la parte recurrente desarrolla en su recurso de casación, entre otras cosas, los siguientes argumentos:

> (…) el *señor* [redacted] *no es dueño del vehículo que supuestamente causó el accidente, sino un simple suscritor de un contrato de seguro; y no existía una relación de comitente a prepose entre conductor del vehículo, señor* [redacted]*; y en tal sentido, el señor* [redacted] *no era comitente del conductor del supuesto camión causante del accidente; y condenarlo, como lo hizo el Tribunal a-quo, constituye una injusticia, que no puede ser tolerada por la ley. A que el Tribunal a-quo no tomo en consideración que a la hora de generarse el supuesto accidente, donde el señor Wander supuestamente choco el camión que estaba quedado, no estaba bajo la responsabilidad del señor* [redacted]*; pues, la única función del señor Ricardo fue la de suscribir un contra de fianza en favor del propietario.*

7) Del análisis de los argumentos de referencia, se advierte que, en esta oportunidad, específicamente en el tercer y cuarto medio del memorial de casación, nuevamente se cuestiona el mismo punto de derecho, es decir, el tipo de responsabilidad civil aplicable al suscriptor de un contrato de póliza de seguros, bajo el fundamento de que la única función de la parte recurrente, [redacted], en este caso fue la de suscribir un contrato de fianza a favor del propietario del vehículo envuelto en el accidente de tránsito que generó este litigio. A su vez, se presentan nuevos argumentos, relativos a que la corte *a qua* no tomó en consideración la ocurrencia de los hechos, los que según el recurrente no fueron probados por ningún elemento de prueba, así como incumplimiento a los artículos 1200 y 1202 del Código Civil.

8) En tales circunstancias, es evidente que este recurso engloba puntos mixtos, por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

SCJ-PS-25-1999
Exp. núm. 1289-2018-ECIV-00562 (2025-R0117544)
Partes: [redacted] **vs.** [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (atropello)
Decisión: INCOMPETENCIA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00941, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre del 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), mediante acto núm. 105/24, de fecha 01/05/2024, ya descrito, y el segundo, por la señora [redacted], mediante acto núm. 464/2024, de fecha 31/07/2024, también ya descrito, ambos en contra de la Sentencia civil núm. 549-2024-SSEN 00179, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por haber sido dictada tras una correcta valoración de las pruebas aportadas y una justa aplicación del derecho, haciendo suyas esta alzada las motivaciones que la fundamentan, adicionando las que constan en esta decisión que pudieren justificar con más firmeza el fallo atacado. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso conforme a los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 30 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 249/2025, instrumentado y depositado el 2 de junio de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de junio de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 288/2025, instrumentado el 11 de junio de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 31 de enero de 2021 ocurrió un accidente en que el menor de edad [redacted].L[1]. resultó electrocutado al hacer contacto con un cable eléctrico de media tensión en la azotea del segundo nivel de un edificio en el sector Villas Agrícolas; **b)** a raíz del accidente descrito, la madre de la víctima, hoy recurrida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00179, de fecha 5 de febrero de 2025, mediante la cual acogió parcialmente la demanda condenando a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00, más un interés de un 1.5% mensual sobre el monto de la condenación a partir de la notificación de la decisión hasta la total ejecución de la sentencia, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales causados por

[1] Se colocan las iniciales del menor de edad al tenor de lo dispuesto por el artículo que dispone: "…Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

el accidente; **d)** la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y de un recurso incidental por [redacted]; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00053, de fecha 13 de febrero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado.

Incidentes

2) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se declare caduco e inadmisible este recurso de casación por los siguientes motivos: **i)** por haber sido depositado fuera del plazo fijado por la Ley 2-23, a pesar de haber tenido conocimiento oportuno de la sentencia impugnada; **ii)** por no cumplir con las disposiciones del artículo 11.3 de la citada norma, en razón de que no supera los 50 salarios mínimos que exige la ley para poder recurrir en casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 288/2025 de fecha 11 de junio de 2025, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

4) Vale señalar que, conforme se observa, en su primer pedimento lo que pretende la parte recurrida es una inadmisión del recurso de casación por extemporaneidad y no su caducidad, pues esta última se origina si no se realiza emplazamiento a la contraparte o, si habiéndolo hecho, no se deposita el acto correspondiente o se aporta fuera del plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. Por lo tanto, procede evaluar dicho incidente como un medio de inadmisión atendiendo al plazo en que se debe interponer el recurso de casación, conforme las disposiciones del artículo 14 de la referida ley.

5) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

6) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) Del examen del acto núm. 218/2025, instrumentado en fecha 1 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], se advierte que la actual recurrida [redacted], notificó a la actual recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), la sentencia impugnada, según el traslado realizado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, local núm. 226, "Paseo de la Fauna", segundo nivel de Megacentro, sector Cancino I, municipio Santo Domingo Este, donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleada, siendo esta dirección, conforme se verifica en el memorial de casación, utilizada por la recurrente como su domicilio. Por consiguiente, la indicada actuación procesal debe tenerse como buena y válida para el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 1 de mayo de 2025, en el municipio Santo Domingo Este, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso vencía el martes 3 de junio de 2025, tomando en cuenta que el lunes 5 de mayo del año corriente no era laborable por conmemorarse el día del trabajador y el aumento de 1 día en razón de la distancia entre el lugar de notificación de la sentencia impugnada—Santo Domingo Este— y el Distrito Nacional—donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia—. Por lo tanto, al verificar

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de mayo de 2025, dicho recurso se interpuso dentro del plazo previsto por la ley; por ende, procede desestimar este planteamiento, valiendo decisión, sin constar en el dispositivo.

9) En cuanto al segundo pedimento, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

10) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

11) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

12) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 30 de mayo de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

13) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda y condenó a la entidad demandada, al pago de una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00, más el interés de un 1.5% mensual sobre

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

el monto de la condenación a partir de la notificación de la decisión hasta la total ejecución de la sentencia, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales causados por el indicado accidente. En segundo grado, recurrió de manera principal la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y de forma incidental por [redacted], la corte *a qua* rechazó ambos recursos y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

14) Conforme la situación expuesta, se advierte que respecto de la parte ahora recurrente la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$1,000,000.00, sin los accesorios, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el segundo medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios que lo sustentan, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal

16) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto del sector privado, debido a que el recurso de casación constituye una actuación temeraria, improcedente y de mala fe.

17) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en otra parte de este fallo.

18) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

19) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

20) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

21) Conforme lo expuesto precedentemente, ciertamente el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por el monto; sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida en cuanto a la institución de las sanciones propias de la

temeridad en ocasión de la vía de casación. Esto así, debido a que la parte recurrente fue parte perdidosa en la decisión impugnada, siendo que, en principio, es de reconocerse que tenía motivos para litigar, es decir, interponer el recurso objeto de análisis, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00053, dictada en fecha 13 de febrero de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2175
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00824 (2025-R0541803)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2166
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026710)
Partes: General Group, [redacted]. vs. Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por General Group, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted].; las cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00565, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación incoado por la sociedad Revel Villas,

SCJ-PS-25-2166
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026710)
Partes: General Group, [redacted]. vs. Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *E.I.R.L., contra de la sentencia civil número 1860-2024-SSEN-00140 de fecha dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y la sociedad comercial General Security Group, S.R.L., GSG., a través del Acto No. 349/2024, de fecha 26 de abril de 2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrados del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito judicial de La Altagracia, en consecuencia revoca los ordinales primero, y tercero de la sentencia recurrida, y confirma el ordinal segundo de la indicada decisión. Segundo: Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 137-2025, instrumentado el 15 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2166
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026710)
Partes: General Group, [redacted]. vs. Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente General Group, [redacted]. y como parte recurrida Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por General Security Group, [redacted]. contra Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted]., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia condenó a la parte demandada al pago de RD$892,080.00 a favor del demandante y rechazó la demanda reconvencional intentada, mediante la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00140 de fecha 16 de febrero de 2024; **b)** la referida decisión fue apelada por Revel Villas, [redacted]., decidiendo la alzada acoger el recurso y revocar el ordinal primero y tercero de la sentencia, confirmando únicamente el ordinal segundo de la decisión, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo*

SCJ-PS-25-2166
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026710)
Partes: General Group, [redacted]. vs. Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida

asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la contestación que nos ocupa, no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 137-2025, instrumentado en fecha 15 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haber realizado dos traslados a la calle Las Rosas núm. 1, Residencial Don Carlos, Verón, donde se encuentra el domicilio de elección de Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted]., según el acto 184/2022, de fecha 18 de febrero de 2022, recibiendo el acto [redacted], abogada de la parte recurrida.

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, [redacted]. 1368.

SCJ-PS-25-2166
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026710)
Partes: General Group, [redacted]. vs. Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) Del estudio del acto de emplazamiento antes descrito, se advierte que el ministerial indicó que notificó a la parte recurrida en su domicilio de elección según el acto núm. 184/2022 de fecha 18 de febrero de 2022 y recibido por [redacted], quien figura como abogada constituida de Revel Villas, [redacted]. ante la corte *a qua.* Sin embargo, la referida actuación procesal no fue aportada en casación, aunado al hecho que se trata de un acto anterior a la fecha de emisión de la sentencia ahora impugnada en casación.

9) Cabe destacar que el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que una vez iniciado un nuevo proceso la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal como dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Ha sido juzgado por esta Primera Sala que se requiere una nueva constitución de abogado para cada proceso o jurisdicción, puesto que los abogados que representaron a una parte en una instancia o proceso anterior no tienen que ser necesariamente los mismos que le representen nueva vez[2].

[2] SCJ-PS-22-0294, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-2166
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026710)
Partes: General Group, [redacted]. vs. Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Asimismo, es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales"[3].

11) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida en su domicilio, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la aplicación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

[3] Ibidem.

SCJ-PS-25-2166
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026710)
Partes: General Group, [redacted]. vs. Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

14) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 80 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 137-2025, instrumentado en fecha 15 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2166
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0026710)
Partes: General Group, [redacted]. vs. Revel Villas, [redacted]. y Revel Villas, [redacted].
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por General Group, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00565, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2092
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0506285)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00091, dictada el 23 de julio de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-2092
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0506285)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, a través de su abogado constituido y apoderado, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00069 de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3575/24, de fecha 12 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 18 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2024 y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2344/24, de fecha 30 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-2092
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0506285)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes generados en unión libre o concubinato, incoada por [redacted] contra [redacted], de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que dictó la sentencia 0322-2024-SCIV-00069, de fecha 13 de febrero de 2024, mediante la cual acogió la acción, ordenó la partición de los bienes generados durante la relación consensual de hecho entre las partes; designó al agrimensor [redacted] para que realice la tasación de los bienes y comisionó a la jueza presidenta del tribunal que dictó la sentencia para presidir las labores de la partición de bienes que fue ordenada; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-25-2092
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0506285)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Incidentes

2) Antes de conocer los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare nulo el recurso de casación por la parte recurrente no haber notificado el inventario de los documentos anexos al memorial de casación a la parte recurrida, lo que a juicio de la parte recurrida deviene en violación al artículo 19, numeral II de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho pedimento, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa.

4) Conforme al párrafo del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*. Asimismo, el artículo 88 de la referida norma prevé que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

5) Es oportuno resaltar, previo a dar respuesta a este pedimento, que las disposiciones del citado artículo no se refieren al recurso de casación como tal, sino más bien, al acto de emplazamiento, por tanto, procede darle la verdadera connotación a dicho

pedimento, y conocerlo como una excepción de nulidad respecto del acto de emplazamiento.

6) En ese sentido, aun cuando verifica esta Sala, como se alega, que el acto de emplazamiento descrito en otra parte de esta decisión no hace constar el inventario de documentos que apoya dicho recurso, los aludidos recurridos no han demostrado que la falta de notificación de estos elementos probatorios les haya ocasionado algún agravio. Por el contrario, estos han podido ejercer válidamente su derecho de defensa con el depósito dentro de plazo de su memorial de defensa, donde presentan pretensiones incidentales y al fondo. En consecuencia, procede desestimar la indicada excepción de nulidad del acto de emplazamiento.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, ausencia de fundamentos de hecho y derecho; **segundo:** errónea aplicación de la ley, la jurisprudencia.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia

10) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

11) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber,

los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

15) En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

16) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

17) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se ha estado haciendo hasta ahora- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque

sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial[6] y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter

6 **Art.** 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que*: Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.* **Art. 19 de la Ley núm. 821-27**, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico.*
El artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial.

público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9]. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina[10]. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in*

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

procedendo o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2092
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0506285)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia infracciones procesales que, como se ha indicado previamente, no constituyen por sí mismas causales que habiliten la apertura del recurso de casación. Asimismo, en el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente alega una errónea aplicación de la jurisprudencia; sin embargo, su argumentación se limita a transcribir decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, sin exponer de manera concreta en qué aspecto dichas sentencias han sido desconocidas o vulneradas.

26) La mención aislada de decisiones jurisprudenciales no satisface el estándar legal requerido. En los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes. Tal exigencia no ha sido cumplida en el presente caso.

27) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de

oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00091, dictada el 23 de julio

de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

[redacted]ICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1977
Exp. núm. 2[redacted](2025-R0196696)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] representada por [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1977
Exp. núm. 2[redacted](2025-R0196696)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por La [redacted], representada por [redacted]; [redacted] y [redacted], e incidental incoado por [redacted], [redacted] (padres del finado [redacted]) y [redacted], quien actúa en calidad de concubina y madre de sus hijas menores de edad, [redacted] y [redacted] (hijas del finado [redacted]); contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00451, dictada en fecha 30-11-2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,, con motivo de una demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, MODIFICA el por ciento del interés compensatorio a 1.1641%, mensual, a partir de la demanda en justicia, hasta su total ejecución; y ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental en cuanto a establecer el monto de RD$221,523.00 por los daños materiales sufridos a favor de los demandantes, hoy recurrentes incidentales divididos en partes iguales, y CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 211/2025, instrumentado el 6 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 1 de abril de 2025;

SCJ-PS-25-1977
Exp. núm. 2[redacted](2025-R0196696)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

c) memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 470/2025, instrumentado el 20 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** La actual parte recurrida, en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente, sustentada en el daño percibido por el fallecimiento de [redacted] en el accidente de tránsito que este tuvo con [redacted], el fallecido era hijo de [redacted] y [redacted] y concubino de [redacted] con quien además procreó dos hijas; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-25-1977
Exp. núm. 2[redacted](2025-R0196696)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00451, de fecha 30 de octubre de 2023, mediante la cual acogió dicha demanda y consecuentemente condenó a los demandados con oponibilidad a la compañía aseguradora al pago de una indemnización de RD$3,500,000.00 distribuidos de la manera siguiente: RD$500,000.00 para cada padre, RD$500,000.00 para la concubina y RD$1,000,000.00 para cada hija menor de edad, más 1.5% de interés mensual; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la que acogió parcialmente el recurso interpuesto por los demandados originales, impuso un monto de indemnización por daños materiales por RD$221,523.00 divididos a partes iguales para todos los demandantes con un interés compensatorio mensual de 1.1641% y confirmó los demás aspectos la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1977
Exp. núm. 2[redacted](2025-R0196696)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-1977
Exp. núm. 2[redacted](2025-R0196696)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En la contestación que nos ocupa, consta que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de marzo de 2025. En ese sentido, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 25 de marzo de 2025. Sin embargo, la parte recurrente lo depositó el 1° de abril de 2025, por lo que lo depositó de forma tardía, es decir, fuera del plazo establecido por la norma. En ese escenario, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso, conforme lo previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1977
Exp. núm. 2[redacted](2025-R0196696)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

9) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1977
Exp. núm. 2[redacted](2025-R0196696)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2009
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0665342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de sus hermanos, hijos de [redacted] (fenecido); quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-2009
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0665342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Estévez y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00054, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero**: Rechaza la excepción de nulidad contra el acto número 5569-2023 de fecha 28 de diciembre del año 2023 del ministerial* [redacted] *planteada por la parte recurrida por haber cumplido dicho acto con su objetivo y finalidad conforme las razones contenidas en los motivos precedentemente indicados. **Segundo**: Rechaza la solicitud de declinatoria por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, planteada por la parte recurrente por no verificándose* (sic) *las condiciones para litispendencia ni la conexidad en virtud de los motivos expuestos. **Tercero**: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 1° de julio de 2025.

SCJ-PS-25-2009
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0665342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de sus hermanos, hijos de [redacted] (fenecido), y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida, en primer grado, incoó una demanda en partición de bienes en contra de la parte recurrente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 135-2023-SCON-00157 en fecha 17 de abril de 2023, la cual ordenó la partición y liquidación de los bienes correspondiente al relicto de [redacted], y designó a la Magistrada de la Segunda

SCJ-PS-25-2009
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0665342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Duarte, como jueza comisaria con la finalidad de resolver las operaciones de la partición; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, durante la instrucción del proceso la demandante primigenia planteó una excepción de nulidad respecto del acto introductivo del recurso de apelación; solicitando a su vez que dicho proceso fuera declinado por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega en virtud de que se encuentra apoderada de una litis con el mismo objeto y casa; la alzada rechazó ambas pretensiones, reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal al tenor de la sentencia núm. 449-2025-SSEN-00054, de fecha 7 de abril de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En este caso nos encontramos ante una decisión que abordó dos medios

incidentales, a saber: *i)* una excepción de nulidad fundamentada en que el acto introductivo del recurso de apelación no apoderó de forma correcta a la alzada, y *ii)* una solicitud de declinatoria por ante la corte de apelación sustentada en que alzada estaba apoderada de una acción que envuelve la misma causa y objeto. Ambos incidentes fueron rechazados por la jurisdicción *a qua*. En ese sentido, de la verificación del fallo objetado no se advierte que el tribunal haya decidido el fondo del asunto principal, ni se indica la suerte del proceso; de modo que la sentencia impugnada en esta ocasión es definitiva sobre incidentes.

4) En el estado actual de nuestro derecho la clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción reviste dos vertientes: en primer lugar, las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución; las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describe precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta cómo podría proyectarse la solución del litigio. Ambas son susceptibles de ser recurridas en apelación, pero en momentos procesales distintos, puesto que las sentencias preparatorias deben aguardar la solución del fondo, y las segundas pueden ser

recurridas inmediatamente se pronuncian[1].

5) Respecto a las sentencias definitivas sobre incidentes, ha sido juzgado que este tipo de decisiones judiciales resuelve de manera final un asunto accesorio o incidental que surge dentro de un proceso principal. Dichas sentencias son definitivas en el sentido de que ponen fin a la controversia sobre el incidente, ya que, una vez dictadas por el tribunal, este queda desapoderado del asunto, de manera similar a cuando resuelve el fondo del proceso[2].

6) Sobre el particular, el artículo 10, numeral 2, de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece la procedencia del recurso respecto a los siguientes fallos, a saber: *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. <u>En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal</u>*[3]… Esto último es lo que se conoce como casación diferida, que exige que los casos sean revisados por la Suprema Corte de Justicia solo después de haber agotado todas las instancias ordinarias, se erige como un mecanismo esencial para

[1] SCJ-PS-24-0942, 30 abril 2024, B. J. 1361.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. B. J. 1275.
[3] Subrayado de esta Sala.

evitar la intervención prematura de dicho tribunal en los procesos judiciales. Esto permite una revisión exhaustiva y definitiva únicamente en aquellos casos que realmente lo ameriten[4].

7) En ese sentido, ha sido juzgado que el legislador, al redactar el numeral 2 del artículo 10 de la ley núm. 2-23, no tuvo la intención de restringir su aplicación únicamente a los casos contemplados en el numeral 1 del mismo artículo, sino que buscó establecer una regla general aplicable a todos los casos que puedan ser objeto de un recurso de casación. Por tanto, la interpretación adecuada del citado numeral 2 del artículo 10, debe extender su aplicabilidad a todos los casos, sin limitarse exclusivamente a los previstos en el numeral 1, en concordancia con el principio de la casación diferida y con el objetivo de garantizar una revisión judicial integral y justa. Esto implica que el recurso de casación solo podrá ser interpuesto contra la decisión que resuelva en su totalidad el fondo del asunto principal[5].

8) Desde esta perspectiva, lo impugnado por la parte recurrente se refiere a una decisión definitiva sobre incidentes en el curso de un proceso, en tanto esta no ha puesto fin al proceso civil ni ha ordenado su suspensión o sobreseimiento. Conforme

[4] SCJ-PS-24-2284, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.
[5] SCJ-PS-24-2241, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

SCJ-PS-25-2009
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0665342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

a la situación expuesta, se advierte que la parte recurrente debe recurrir en casación los aspectos decididos en el fallo impugnado juntamente con la decisión que resuelva el fondo del asunto principal. Por tanto, el presente recurso resulta inadmisible, de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 7, 8, 10, 19, 21, 26 y 10.2, 33, 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-2009
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0665342)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00054, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no estuvo representado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], y con oponibilidad a SEGUROS PEPÍN, S. A., por bien fundado; Segundo: REVOCA la Sentencia 01637-2023 de fecha 12 de noviembre del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a los señores [redacted] y [redacted] a pagar la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted]; con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos; Cuarto: Condena a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el acto núm. 3015/2024, de fecha 29 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento; c) la instancia suscrita por los abogados constituidos de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., depositada en fecha 27 de enero de 2025, contentiva de acuerdo transaccional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida, [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 13 de diciembre de 2007, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], propiedad de [redacted] y la motocicleta maniobrada por [redacted], quien resultó lesionado; **b)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 01637-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda original y condenó a los demandados al pago de RD$500,000.00, más el 1.5% de interés mensual, con oponibilidad a la aseguradora, según la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A.

2) Antes de valorar los medios de casación es preciso destacar, que figura en el expediente una instancia depositada en fecha 27 de enero de 2025, firmada por los abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., mediante la cual fue aportado entre otras cosas, el contrato de transacción bajo firma privada suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y [redacted], en fecha 29 de noviembre de 2024, en el que se establece lo siguiente: *PRIMERO: LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica*

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$100,000.00), mediante cheque número 80421, de la entidad bancaria BanReservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]*ERO CONTRERAS* (sic)*; Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que DESISTE PURA Y SIMPLEMENTE, Y EN CONSECUENCIA RENUNCIA DE FORMA IRREVOCABLE Y DEJA SIN NINGÚN VALOR NI EFECTO JURÍDICO cualquier notificación de sentencia, mandamiento de pago, demandas, querellas, acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, liquidación de costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, embargo o cualquier otra medida ejecutiva o conservatoria, solicitudes de Otorgamiento de Autorización del Auxilio de la Fuerza Pública, así como a todos los actos y acciones sucesivas y accesorios resultantes de estas y cualquier otra acción que contenga solicitud o intención de ejecución o mandamiento de pago, con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN, S. A.*

3) Asimismo, fue depositado el cheque núm. 080421 de fecha 29 de noviembre de 2024, emitido por Seguros Pepín, S. A. a favor de [redacted], por la suma de RD$100,000.00, por concepto de *pago total y definitivo de la reclamación No. 25897 a favor de nuestro asegurado:* [redacted]*, póliza No.* [redacted]*, siniestro de fecha 13/12/2007*.

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

5) Como se puede comprobar de los documentos antes descritos, Seguros Pepín, S. A. y el hoy recurrido, [redacted] llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación con relación a la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y [redacted], parte recurrida, en consecuencia, no existe interés en estatuir respecto del recurso de casación en relación a la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] ***y*** [redacted]

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) Dado que el caso que nos ocupa fue interpuesto bajo el amparo de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, este se rige en cuanto a los trámites procesales por esta disposición, aun cuando la sentencia que se recurra haya sido dictada con anterioridad a la vigencia de la novedosa norma, por lo que procede valorar las consecuencias procesales de la ausencia de los actos de la parte recurrida en casación al tenor de la indicada Ley núm. 2-23.

7) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

8) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

9) Del examen del expediente se advierte, que mediante el acto núm. 3015/2024, de fecha 29 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, conforme proceso verbal que da constancia de haber realizado varios traslados, el primero, a la *suite* núm. 309, edificio "V & M", ubicado en la calle [redacted] Mañón núm. 48, casi esquina avenida Winston Churchill, ensanche Paraíso, de esta ciudad, domicilio de elección del recurrido, lugar donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria del requerido.

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

11) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, lo cual transgrede el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) Es oportuno indicar que el principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

13) La norma denunciada como inconstitucional y cuya inaplicación se pretende vía control difuso, dispone lo siguiente: *Artículo 10, numeral 3, literal b): Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que se encuentra orientado a establecer que, para la admisión de esta vía extraordinaria, conforme a lo dispuesto por la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3. Este interés se configura cuando se cumple con alguno de los presupuestos establecidos en los literales a), b) o c) del citado artículo.

15) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración, es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario un desarrollo normativo en diversos contextos, tales como la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador fijar la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

17) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por las distintas jurisdicciones, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina[1]. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes a fin de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[1] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación al principio de razonabilidad del artículo 40.15, del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y al mecanismo de publicidad de las sentencias de los tribunales dominicanos, realizado a través de la plataforma digital denominada Juriteca, al que hemos hecho referencia anteriormente. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

19) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide analizar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa indicando cual

norma de la Constitución de la República se considera vulnerada, y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar este planteamiento.

Medios de casación

20) Procede estatuir sobre los méritos del presente recurso de casación respecto a los correcurrentes [redacted] y Francisca Evedia [redacted], que en su memorial de casación invocan los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** mala interpretación de la prueba y violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y la causa. Mala interpretación de la ley. Violación del principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, violación de la ley y a la jurisprudencia; **quinto:** violación del principio de la falta penal no probada; **sexto:** violación del principio de la carga de la prueba; **séptimo:** violación del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana; **octavo:** violación de las sentencias del Tribunal Constitucional en lo atinente a la prueba sobre propiedad de un vehículo de motor; **noveno:** violación del principio en cuanto a la oponibilidad de las sentencias dictadas por los tribunales, cuando la misma contiene sumas pecuniarias y le son oponibles a las compañías aseguradoras, en ocasión del contrato de póliza de un tercero.

21) Cabe destacar que, en el memorial de casación los medios están titulados en la forma indicada en el párrafo anterior, sin embargo, serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

22) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos, debido a que no era posible que se configurase la responsabilidad civil sobre la cosa inanimada, ya que el vehículo estaba siendo maniobrado por otra persona que nunca fue puesta en causa y que no ha sido establecida su responsabilidad por ningún tribunal, máxime que en el caso que nos ocupa el tipo de responsabilidad es del guardián de la cosa inanimada donde no se ha probado que tuvo un comportamiento anormal.

23) La parte recurrida incurrió en defecto, por lo que no produjo memorial de defensa que deba ser ponderado.

24) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo el régimen de responsabilidad civil sobre el cual se fundamentó el conocimiento de la acción de la cual resultó apoderada, estableciendo lo siguiente: *…que cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por el impacto de vehículos en movimiento, como es el caso, el asunto tipifica una responsabilidad por el hecho*

personal o por el hecho ajeno, lo que hace necesario determinar una falta. Una vez establecida la falta del conductor, procede responder el propietario del vehículo en su condición de comitente, en aplicación combinada de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana; de lo cual se constata que, contrario a lo que denuncia la parte recurrente en el medio que se examina, la corte no juzgó los hechos a partir de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva del guardián de la cosa, sino en virtud de la responsabilidad civil por el hecho personal en cuanto a [redacted] y conforme el artículo 1384 del Código Civil, en cuanto a [redacted], en su condición de comitente, analizando en consecuencia, la falta, el daño y el vínculo de causalidad, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

25) En el segundo, tercer y sexto medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación del principio de la carga probatoria, ya que hizo una incorrecta interpretación de la prueba, lo cual transgrede el artículo 1315 del Código Civil en el entendido de que el acta de tránsito no constituye una prueba suficiente para condenar a una persona, máxime cuando fue la única prueba presentada como sustento de la demanda, en tanto con su depósito solo se ha demostrado que ciertamente ocurrió un accidente

donde estuvieron involucradas las partes instanciadas. Agrega, que la corte incurrió en desnaturalización al valorar las declaraciones del hoy recurrente en su propio perjuicio, lo cual no debió ser, por no existir otra medida de instrucción celebrada por el tribunal.

26) La valoración de la comunidad de prueba sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[2]. En cuanto a la situación procesal objeto de examen constituye una postura sistemática de esta sede de casación que, al valorar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho[3], puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

2SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. B. J.
[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, [redacted]. 1230

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

27) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte de apelación valoró el acta de tránsito núm. Q16121-07, de fecha 13 de diciembre de 2007, en la cual se recoge las siguientes declaraciones: [redacted]: *"mientras yo transitaba en dirección de este a oeste por la avenida Padre Castellanos (17) y al llegar a la intersección de la esquina 14, fui chocado por el conductor del vehículo placa número A-339917, en momentos que le rebasó a dos vehículos los cuales nos daban paso a los de la preferencia el cual me impactó con el frente del mismo, impactándome por el lateral derecho, cayendo al pavimento donde resulté con golpes en distintas partes del cuerpo, mi motocicleta resultó con frente delantero destruido, defensa lateral torcida, luz direccional derecha trasera y delantera rota y otros posibles daños a evaluar"*. [redacted]: *"mientras transitaba en la calle 14 norte a sur y al cruzar la Padre Castellano la motocicleta placa número NNE155 perdió el control y rosó mi vehículo en la esquina del bómper delantero, resultando mi vehículo sin daños. No hubo lesionados"*.

28) Igualmente se advierte que la alzada valoró las declaraciones ofrecidas por [redacted], actual recurrido, en ocasión de la medida de comparecencia personal celebrada ante dicha sede, en las cuales este declaró lo siguiente: *P. ¿Cuéntenos cómo es que ocurre el accidente? R. Yo vengo de los Minas hacia la capital, soy alguacil de 39 años en el cargo, yo vengo por la Padre Castellano para entrar a la calle 14, yo seguí y habían dos vehículos estaban parados y de allá viene una guagüita que tenía que pararse al lado de esos dos vehículos y lo que hizo fue seguir y ahí ocurre el impacto.*

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Yo iba de Este a Oeste de Los Minas hacia la capital, es de doble vía, tiene pilotillos en medio, habían dos vehículos en la calle 14 para entrar a la 17, no se paró y medio a medio al motor, fue en una intersección, en vez de pararse siguió; me tiró delante, caí de cabeza y los de la compraventa me auxiliaron. Me di en el hombro del brazo derecho una lesión permanente, los vehículos que venían de norte a sur estaban parados porque tiene preferencia la calle en la que yo voy, tenía que pararse y la guagüita venía a velocidad y su deber era pararse al lado de los carros que estaban parados y al rebasar me dio. P. ¿Cuál es la calle preferencia? R. La calle Padre Castellano. P. ¿Los carros que venían por la calle 14 como venían? R. Los Padre Castellano venían caminando y habían dos vehículos esperando chance para cruzar. P. ¿Por dónde venían? R. De Este-Oeste. P. ¿Cuántos carriles tiene la calle 14? R. No tiene señal, no sé si es doble vía porque debía pararse para darle paso a la vía de preferencia. P. ¿Qué pasó después del impacto? R. Caí de cabeza, me pararon y me auxiliaron y un señor de la compraventa me lleva para adentro y con el brazo doliéndome y me le agarraron la placa al vehículo y él se fue y la guagua volvió después y se fue, me dejó esperando. P. ¿Dónde recibió los golpes? R. En la cabeza, hombro y me pelé la rodilla. Ese hombro tiene lesión permanente no lo puedo subir como antes. P. ¿Qué si al momento de cruzar, si cruzó dos vehículos parados? R. Yo estaba medio a medio a la intersección cuando me da, cruzo los dos vehículos que están parados y que antes de pasar la intersección fue que me dio, en medio de la intersección. El señor se fue y la cosa de Dios, da la vuelta y vuelve. P. ¿Después que el señor volvió que pasó? R. Parece que dio la vuelta y volvió a la esquina, cuando me le paro adelante del vehículo anoto la placa y la cédula y llamo a mi hijo para que venga y en lo que estamos

ahí me dice que va a la bomba a echar gasolina y no hay nadie, se fue. Después voy con mi hijo a curarme, el señor llegó y duró dos días llamando al hombre y puse mi querella a la fiscalizadora de la Amet y ahí fue la última vez que lo vi. P. ¿Qué edad usted tiene? R. 81 de años de verdad, la cédula dice 78. P. ¿En qué año fue el accidente? R. En el 2007. P. ¿Perdió el control de la motocicleta antes del accidente? R. No. P. ¿A qué velocidad? R. A 30 o 20 o menos. P. ¿Hay semáforos? R. No. P. ¿Con qué parte le dio el vehículo? R. Con la parte frontal, con el bumper, medio a medio al motor. P. ¿Qué color el vehículo? R. Crema o algo así. P. ¿Al lado suyo iba otro vehículo? R. Si.

29) Con relación al argumento esbozado en el sentido de que el acta de tránsito no constituye un elemento de convicción para determinar la responsabilidad de los recurrentes, es necesario indicar, que, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar la falta, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar. Por lo tanto, dicha prueba puede ser utilizada para examinar las declaraciones de la parte demandante original. En el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q35456-15, de fecha 6 de abril de 2015, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, siendo posible, como se dijo, retener la falta del comitente a partir del análisis de dicho documento, no pudiendo

invocar la hoy recurrente violación al derecho de defensa sustentada en la valoración de dicha pieza probatoria.

30) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que la desnaturalización de los documentos supone que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde, así como también, esta Corte de Casación ha reiterado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para valorar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras y más verosímiles a las circunstancias del caso. En ese sentido, contrario a lo que se alega, la alzada no incurrió en la invocada desnaturalización ni del acta de tránsito, ni de las declaraciones, por cuanto derivó de ellas, como correspondía, que [redacted], conductor del vehículo propiedad de [redacted] Marte incurrió en falta por manejar de manera imprudente al hacer un rebase, sin tomar las debidas precauciones. En esas atenciones, la corte en el ejercicio de su poder soberano de valoración de la prueba determinó la forma en que ocurrieron los hechos y dedujo quién de ellos conducía por la vía sin tomar las debidas precauciones, sin que se advierta que la parte recurrente sometiera al proceso otros medios probatorios en contrario que permitieran liberarlos de la responsabilidad civil perseguida en su contra. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

31) En el quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación del principio de la falta penal ya que procedía sobreseer la demanda bajo la premisa de que la supuesta falta cometida por el conductor no se ha probado por ante el tribunal penal, en tanto que se debía depositar una certificación que hiciera constar que la decisión del archivo no había sido impugnada, y que según la jurisprudencia *en materia de accidente de tránsito no puede haber responsabilidad civil si no existe falta penal… y que no habiéndose demostrado que la parte demandada ahora recurrente haya incurrido en falta alguna, no puede configurarse la responsabilidad civil.*

32) Según se desprende del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor respecto de los conductores implicados en un accidente de tránsito. No obstante, el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra el denominado derecho de opción, como corolario procesal que queda sujeto a la discrecionalidad de quien, al considerarse víctima como consecuencia del hecho penal, puede ejercer la acción civil correspondiente, ya sea por la vía principal ante los tribunales civiles, o como cuestión accesoria dentro del proceso penal en el que se ventila la imputación. Esta facultad procesal constituye un parámetro consolidado en el tiempo, respaldado por una trazabilidad

jurisprudencial sistemática y pacífica, en interpretación de las disposiciones legislativas que la sustentan. En virtud de ello, no resulta jurídicamente procedente derivar la ilegalidad de la postura enunciada.

33) De lo expuesto se deriva que para retener la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión.

34) Por consiguiente, lo planteado por la parte recurrente no supone en modo alguno –como se alega- que para que la jurisdicción civil conozca de dicha acción es necesario que exista una resolución dictada por parte de los tribunales en materia penal, extinguiendo el proceso. En ese sentido, la corte de apelación actuó en buen derecho al desestimar la pretensión sustentada en el sobreseimiento del recurso de apelación, ya que en la jurisdicción penal se había ordenado el archivo del proceso.

35) En cuanto al alegato invocado por la parte recurrente, sustentado en que se debía depositar una certificación que demuestre que el dictamen que ordena el archivo no fue impugnado. Conviene destacar que no se advierte que la denuncia invocada

haya sido planteada en sede de apelación, ya que la parte recurrente únicamente se limitó a solicitar el sobreseimiento del recurso de apelación hasta tanto intervenga una sentencia con carácter irrevocable que retenga la falta de [redacted] en la jurisdicción penal. En ese sentido, el vicio denunciado constituye un aspecto novedoso, por lo que se desestima.

36) En el primer y séptimo medios de casación, unidos con un aspecto planteado en el segundo por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* retuvo una condena irracional y desproporcionada, sin establecer una motivación de manera precisa y rigurosa de los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida, limitando su criterio a exponer que es por concepto de los daños y perjuicios morales, sin establecer cuáles fueron esos daños, incurriendo así en el vicio de falta de motivación.

37) En el ámbito de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado en esta sede de casación que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los

jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. Conviene destacar que, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad, lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

38) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo lo siguiente: *Las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales al perjuicio. Que en el certificado médico aportado consta que el recurrente, de 81 años de edad, tuvo fractura conminuta del cuello del humero derecho, inmovilización del miembro superior derecho con férula de yeso, y tuvo traumas contusa en hemitórax izquierdo con equimosis, en rodillas y maléolo externo de miembro inferior derecho. Certifica una lesión permanente del miembro superior derecho que afecta la movilidad de su brazo derecho, la cual se produce una afectación a su derecho fundamental de salud e integridad física. Ante tales daños, la indemnización por el perjuicio moral se establece en la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) con interés al 1.5% mensual, por entenderla equitativa.*

39) En virtud de lo anterior, se comprueba que la corte valoró el daño causado al demandante producto del accidente de referencia, y que, por tanto, le correspondía ser indemnizado por los daños morales sufridos por el monto fijado en la sentencia recurrida, el cual estimó acertado frente a la naturaleza de los hechos de la causa. La situación expuesta nos permite derivar en buen derecho que se trató de una

evaluación precisa y específica del daño. En esas atenciones se advierte que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente en torno al daño, por lo que procede desestimar los medios examinados.

40) En un aspecto del octavo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada transgredió un precedente constitucional, en el entendido de que no existe certificación o documento expedido por autoridad competente mediante el cual se acredite que el vehículo de motor al que se le atribuyen los daños sea propiedad de la codemandada.

41) La corte *a qua* respecto al punto bajo análisis sostuvo que: *según la Dirección General de Impuestos Internos el vehículo conducido por el señor* [redacted] *es propiedad de la señora* [redacted]… De lo expuesto se advierte que la corte acreditó la calidad de propietaria del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, a la codemandada, [redacted], amparada en la certificación expedida en fecha 2 de enero de 2009, por la Dirección General de Impuestos Internos.

42) En consonancia con lo expuesto la corte de apelación actuó en buen derecho al acreditar la propiedad del vehículo que provocó la colisión en una certificación del órgano antes indicado, en tanto que es correcto que las partes hagan uso de una

certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, cuando se pretende demostrar la propiedad de un vehículo ajeno –como el caso de los demandantes con relación al vehículo del demandado- por lo que se auxilian de los servicios públicos ofrecidos por la DGII cuyos registros son públicos para probar sobre quien recae la responsabilidad; que al justificar la alzada su decisión sobre la base de la referida documentación no incurrió en el vicio invocado, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

43) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la decisión impugnada no contiene motivos que justifiquen su fallo.

44) Cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

45) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, por cuanto ofrece un recuento de los hechos, a los cuales le aplica la norma jurídica de

lugar y expone razonamientos claros y concretos que coinciden con su dispositivo. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el aspecto de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlo.

46) En otro aspecto del primer, segundo y octavo medios de casación, analizados en conjunto por su pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la alzada estimó los supuestos daños, así como el monto de la indemnización, sin poseer ningún sustento, según expresa al momento de emitir la primera decisión, que originó una primera casación; que la corte hizo suyas las motivaciones del juez de primer grado, en tanto que incurre en falta de motivación, que no es posible establecer que los conductores demandados incurrieran en la falta que desencadenó el accidente de tránsito en el que resultare fallecida la esposa y madre de la parte recurrida; que procede que se acoja y ratifique el medio de inadmisión planteado por la falta de interés y de calidad.

47) En el ámbito de las regulaciones procesales que aplican a la materia objeto de juicio, resulta que para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia

en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

48) En el caso concretamente juzgado en esta ocasión, resulta que los aspectos analizados se refieren a circunstancias que son ajenas a la decisión dictada por la alzada, en consecuencia, los argumentos que sostienen lo examinado, sustentados en dichos alegatos resultan inoperantes ya que no fueron objeto de discusión en la sentencia que ahora se impugna en casación. Dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente relativas a los vicios cuya génesis se desconoce, devienen en inoperantes y carecen de pertinencia. Por lo tanto, procede declararlos inadmisibles.

49) En el noveno medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte condena a la aseguradora de manera directa al pago de las costas, sin embargo, conforme al contrato de servicios que le une con su asegurado, dicho pago no le es oponible.

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

50) La parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., desistió del recurso de casación mediante instancia descrita en parte anterior, cuya solicitud fue acogida por esta Sala, por lo que los alegatos relativos a cuestiones que afectan a dicha parte no serán ponderados, en virtud del desistimiento indicado, que deviene en falta de interés de la correcurrente en que se estatuya respecto al recurso de que se trata.

51) Según lo expuesto y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

52) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la única parte recurrida gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 19, 21, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 2044 del Código Civil; 141 del

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Código de Procedimiento Civil; 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 128 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones; 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y, 50 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y [redacted], parte recurrida, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-1981
Exp. núm. 036-2009-00919 (2024-R0647328) (2025-R0068224)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2022, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0458017)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: ACOGE el pedimento incidental planteado por la parte recurrente, y en consecuencia, DECLARA la nulidad del acto introductivo de demanda marcado con el núm. 121/2025, de fecha 20 de*

> *enero de 2025, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la presente demanda en referimiento sobre designación de administrador judicial, interpuesta por el señor* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted]*, y* [redacted]*, por los motivos antes expuestos. Cambiar tipo de letra; Segundo: CONDENA a la parte demandante, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida licenciada* [redacted]*, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de mayo de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2025; y **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 578-25, instrumentado en fecha 12 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0458017)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) [redacted] demandó a [redacted] y [redacted] en referimiento sobre designación de administrador judicial; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-2332, en fecha 10 de diciembre de 2024, mediante la cual declaró nulo el acto introductivo núm. 1913/2024, de fecha 1 de noviembre de 2024, reiterado por acto 1977/2024, del 13 de noviembre de 2024, ambos instrumentados por [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la actual recurrente apeló dicho fallo, decidiendo la corte *a qua,* mediante la decisión objeto del presente recurso de casación, rechazar sus pretensiones y confirmar el fallo emitido por el tribunal de primera instancia.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir

del depósito.

3) El artículo 20 del texto legal referido, contempla en su párrafo I que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. Además, en el párrafo II prevé que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2025, por lo

que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 2 de junio de 2025. Sin embargo, del examen del expediente abierto en ocasión se advierte que no ha sido realizado tal depósito. Por lo tanto, ya que el plazo el plazo de referencia ha vencido, esta corte de casación queda habilitada para pronunciar la caducidad de oficio, como se hará en el dispositivo, sin que sea necesario estatuir sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-25-2122
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0458017)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182,° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Geral O. Melo Garrido y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por [redacted] *y* [redacted]*, mediante el acto núm. 18/2023 y 19/2023 de fecha 13 del mes de Enero del año 2023, del protocolo del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00968 de fecha 27 de octubre del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en rescisión de contrato y responsabilidad civil contenida en el acto núm. 300/2019 de fecha 01/05/2019, instrumentada por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Civil y comercial del Distrito Judicial de La Altagracia incoada por* [redacted] *en contra de* [redacted] *y* [redacted]*. TERCERO: ACOGE en parte la demanda comercial contenida en el acto núm. 52/2019 del 28 de enero de 2019 y 72/2019 de fecha 4 de febrero del 2019, ambos notificadas por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de 'La Altagracia, incoada por* [redacted] *y* [redacted] *en contra de* [redacted]*. CUARTO: DECLARA*

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

rescindido por causa de dolo el Contrato de Promesa de Venta de fecha 14/09/2018 suscrito entre [redacted] *en contra de* [redacted]*, por los motivos expuestos. QUINTO: ORDENA a la señora* [redacted] *devolver en favor de* [redacted] *la suma de trescientos mil dólares americanos (US$300,000.00), por concepto de avance a pago o arras en virtud del contrato de promesa de venta de fecha 14/09/2018, legalizado por el notario público* [redacted] *SEXTO: ORDENA a* [redacted] *de devolver en favor de* [redacted] *la posesión de la Farmacia CUNEVIC-NV, así como también toda la documentación que fue entregada en virtud de la entrega provisional de la cosa, a saber: a) Original del Certificado de Registro Mercantil vigente de CUSSY BOUTIQUEE.*[redacted]*., b) Original del Certificado de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) indicando que CUSSY BOUTIQUE E.*[redacted]*. se encuentra al día en todas sus obligaciones fiscales, c) Original del Certificado de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia La Altagracia, d) Original de Certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de República Dominicana, e) Original de los Estados Financieros auditados, f) Origina! de Copia Certificada de la Declaración de Constitución de CUSSYBOUTIQUE E.*[redacted]*. y g) Original de Licencia de Farmacia vigente, h) Original de Certificado de Propiedad del Nombre Comercial FARMACIA CUNEVIC-NV. SEPTIMO: CONDENA a* [redacted] *a pagar en favor de* [redacted] *y* [redacted]

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Rodriguez la suma de cien mil dólares americanos (US$100,000.00) o su equivalente en pesos a la tasa vigente, por concepto de daños y perjuicios morales. OCTAVO: CONDENA a [redacted] *al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr.* [redacted] *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 924-2024, instrumentado el 19 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1499/2024, instrumentado el 6 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de agosto de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de septiembre de 2018 [redacted] en calidad de vendedora y [redacted], en calidad de comprador, suscribieron un contrato de promesa de compraventa de los bienes, valores y derechos del fondo de comercio de la farmacia CUNEVIC-NV, incluyendo: *(i)* el nombre comercial debidamente registrado; *(ii)* la licencia de farmacia clase "B"; *(iii)* la empresa Cussy Boutique, E.[redacted]., con todos sus derechos registrados; y *(iv)* el compromiso de pagar la totalidad del precio en un plazo máximo de cinco meses desde la firma del contrato; posteriormente en fecha 27 de octubre de 2018, las mismas partes suscribieron un contrato de entrega provisional de la cosa, acompañado de un inventario de bienes; **b)**subsiguientemente, [redacted] y [redacted] en primer grado, interpusieron una demanda comercial en rescisión de contrato por dolo contra [redacted] y la compañía Cussy Boutique, E.[redacted]., fundamentada en la existencia de irregularidades en la suscripción de los contratos descritos en el literal anterior; **c)** posteriormente, [redacted] en primer grado, demandó en resolución de contrato y responsabilidad civil a Yesica Yohana

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], sustentada al incumplimiento del señor [redacted] del contrato de promesa de venta del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se comprometió a adquirir la farmacia CUNEVIC-NV por US$500,000.00, y que a pesar de haber recibido la entrega y comenzar a operar el negocio, el comprador no pagó el saldo restante pactado; **d)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, apoderada de ambas acciones, dictó la sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00968, de fecha 27 de octubre de 2022, mediante la cual, por un lado, rechazó la demanda comercial interpuesta por los ahora recurridos, y por otro lado, acogió la demanda presentada por la actual recurrente, en consecuencia, ordenó la resolución del contrato descrito en el literal a) de esta cronología de hechos, suscrito entre [redacted] y los señores [redacted] y [redacted], por incumplimiento del pago por parte del comprador, ordenó la devolución del objeto del contrato y todos sus componentes. Además, condenó solidariamente a los demandados al pago de US$300,000.00 a favor de la demandante, en aplicación de la cláusula penal, así como al pago de una astreinte diaria de RD$2,000.00 por cada día de retraso en la devolución de los bienes, a partir de la notificación de la sentencia con autoridad de cosa juzgada.

2) La sentencia impugnada da cuenta, por igual, que: **e)** la indicada decisión fue apelada

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

por los actuales recurridos, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00172, de fecha 26 de abril de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación, revocó de manera total el fallo apelado, en consecuencia, rechazó la demanda en resolución de contrato y responsabilidad civil interpuesta por [redacted], y acogió parcialmente la demanda comercial formulada por los apelantes. Por tanto, declaró rescindido por dolo el contrato de promesa de venta suscrito entre las partes en fecha 14 de septiembre de 2018, ordenó a [redacted] devolver a [redacted] la suma de US$300,000.00 por concepto de avance a cuenta del precio; y a éste, restituir la posesión de la farmacia CUNEVIC-NV y entregar toda la documentación societaria y comercial asociada. Además, condenó a [redacted] al pago de US$100,000.00 por daños morales a favor de los demandantes.

En cuanto a las pretensiones de fondo presentadas por la parte recurrida

3) A propósito del pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que realiza la parte recurrida, esta Primera Sala debe aclarar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia

decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De esto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** la sentencia ahora objetada ha resuelto un punto de derecho en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia. La sentencia contiene violación al derecho fundamental de defensa, al principio de lealtad de los debates, de contradictoriedad de los procesos judiciales, y consecuentemente, a la tutela judicial

efectiva; **segundo:** falta de motivación de la sentencia respecto al pedimento de exclusión de documentos, lo cual constituye una violación a la tutela judicial efectiva; **tercero:** desnaturalización de la convención suscrita entre las partes, violación al artículo 1134 del Código Civil y errónea aplicación de la norma jurídica; **cuarto:** falta de estatuir, lo cual constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c)

de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica,

---

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

sea en el fondo o en la forma no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

22) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Si bien en el desarrollo del primer medio de casación -aunque no en una fase introductoria o preliminar- la parte recurrente hace referencia a la sentencia núm. 70, Ter., octubre 2012, publicada en el Boletín Judicial núm. 1223, con el propósito de utilizarla como parámetro de contraste para sustentar que la corte *a qua* falló en contradicción con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, esta Primera Sala ha verificado, a través de la plataforma oficial de Boletines Judiciales en línea, que dicha decisión no emana de esta Primera Sala Suprema Corte de Justicia, sino de la Tercera Sala.

24) En ese sentido, conviene reiterar —como ya se ha señalado en otra parte de esta decisión— que, conforme al régimen vigente de casación, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala (art. 10.a de la Ley núm. 2-23), la parte recurrente debe aportar al menos uno o dos precedentes dictados por esta Primera Sala, en los que se haya examinado de forma expresa la infracción alegada. Por

tanto, la invocación de sentencias emitidas por otras salas de la Suprema Corte de Justicia no cumple con dicho requisito, ya que tales precedentes no constituyen un parámetro idóneo ni vinculante para el control de legalidad que corresponde a esta jurisdicción especializada.

25) Por otro lado, ha constatado esta Corte de Casación que la parte recurrente en el desarrollo del segundo medio de casación cita el Boletín Judicial diciembre 2022, p. 373, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar, conforme se ha indicado, una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, estas deben versar sobre el mismo punto o cuestión jurídica juzgado en la decisión impugnada y se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en los citados precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

26) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional

objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el t*est* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2032
Exp. núm. 186-2019-ECIV-00718 (2024-R0362891)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato y responsabilidad civil (reparación de daños y perjuicios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2143
Expediente núm. 549-2021-ECIV-01238 (2025-R0182215)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00443, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de noviembre de 2024 cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, en cuanto al fondo* (sic), *el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]

> *mediante el acto No. 293-2024 de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montas, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-01650 contenida en el expediente No. 549-2021-ECIV-01238 de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE), por los motivos señalados, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2025; b) acto de emplazamiento núm. 148/2025, instrumentado en fecha 3 de marzo de 2025, del ministerial Regil P. Herasme Montas, depositado en fecha 6 de marzo de 2025; c) memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2025; d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 154/25, instrumentado en fecha 21 de marzo de 2025 del ministerial Romilio [redacted], depositado el 25 de marzo del 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sustentada en que en fecha 11 de julio de 2020, falleció su pareja conviviente [redacted]eleus, a causa de un accidente eléctrico, cuya responsabilidad atribuye a dicha empresa; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01650, de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante la cual rechazó la referida demanda; **c)** la parte demandante original apeló dicha sentencia, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar el fallo de primer grado, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos y el derecho y documentos del proceso, falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, falta de base legal.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2143
Expediente núm. 549-2021-ECIV-01238 (2025-R0182215)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. **SCJ-PS-25-1661,** concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto

1) 3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
2) 4Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.

de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la

6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral

1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente cita la *sentencia de fecha 17 de octubre de 2012 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar de manera clara y puntual al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y

razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2143
Expediente núm. 549-2021-ECIV-01238 (2025-R0182215)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00443 de fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2067
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01015 (2025-R0433570)
Partes: La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, [redacted] y [redacted] S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (atropello)
Decisión: NULO /CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, [redacted] y [redacted] S.A.; quienes tienen como abogado al Lic. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2067
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01015 (2025-R0433570)
Partes: La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, [redacted] y [redacted] S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (atropello)
Decisión: NULO /CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes co-recurridas, el señor [redacted] *y la entidad FERRETERÍA POPULAR, S.R.L., por falta. de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: PRIMERO:* (sic) *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2023-SSEN-00441, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. TERCERO: Por el efecto devolutivo de la apelación. ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por las señoras* [redacted] *Y* [redacted]*. por haber sido hecha conforme a derecho. CUARTO: En consecuencia: CONDENA al señor* [redacted] *y la entidad FERRETERÍA POPULAR, SRL., al pago de las sumas siguientes: a) SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$700,000.00), a favor de la señora* [redacted]*; y, b) UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RDS 1,500,000.00), a favor de la señora* [redacted]*, en su calidad de concubina y madre de las niñas ESTE* [redacted] *y* [redacted]*, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago de un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria. QUINTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS. S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardo el vehículo causante del hecho de que se trata. SEXTO: CONDENA al señor* [redacted] *y la entidad FERRETERÍA POPULAR, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la Dra.* [redacted]

SCJ-PS-25-2067
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01015 (2025-R0433570)
Partes: La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, [redacted] y [redacted] S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (atropello)
Decisión: NULO /CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEPTIMO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*. Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 406/2025, instrumentado en fecha 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, [redacted] y [redacted] S.A.; y, como recurridos, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], esta última en calidad de concubina y madre de las menores de edad [redacted] y [redacted].[1], en primer grado, demandaron a los

[1] Se omiten los nombres de las menores de edad en esta sentencia, por mandato de lo dispuesto en el artículo 41.5 de la ley núm. 2-2023 sobre recurso de casación.

actuales recurrentes, en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en un accidente de tránsito, en el que perdió la vida [redacted], tras ser atropellado por un vehículo tipo carga, placa L323513, conducido por [redacted], propiedad de [redacted] S. A.; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2023, dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00441, mediante la cual rechazó la referida demanda; **c)** el indicado fallo fue apelado por los demandantes originales. La corte *a qua*, mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, revocó la decisión impugnada, acogió la demanda, en consecuencia, condenó a los demandados originales al pago de una indemnización por concepto de daños morales y materiales ascendente a RD$700,000.00 a favor de [redacted] y RD$1,500,000.00 a favor de [redacted], en calidad concubina y madre de las menores de edad [redacted]. y [redacted]., más un 1.5% mensual de interés complementario, calculado a partir de la decisión, con oponibilidad del fallo a la La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona*

misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive

cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[2]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) La parte recurrida, [redacted] y [redacted], fueron emplazadas mediante el acto núm. 406/2025, instrumentado en fecha 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dijo haberse trasladado a la calle Jacinto Mañón núm. 41 plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, Ensanche Paraíso, Distrito Nacional, cuyo proceso verbal levantado por dicho alguacil indica que el referido acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado, que *el ministerial actuante debe realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a*

[2] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público[3].

8) Del acto procesal enunciado se advierte que no fueron realizados tantos traslados como partes instanciadas, de lo que se deriva que el emplazamiento fue realizado irregularmente, pues no es posible determinar cuál de las dos partes fue notificada en un único traslado, dando lugar a la violación a su derecho de defensa. En ese sentido, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado a la verificación del agravio exigido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de

[3] SCJ 1ra. Sala núms. 107, 28 octubre 2020, BJ 1319; 14, 27 enero 2021, BJ 1322; y 69, 24 febrero 2021, BJ 1323.

depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

11) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y 68, 70, 1033 de Código Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 406/2025, de fecha 9 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contentivo del emplazamiento en casación.

SCJ-PS-25-2067
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01015 (2025-R0433570)
Partes: La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, [redacted] y [redacted] S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicio (atropello)
Decisión: NULO /CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, [redacted] y [redacted] S.A., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00349, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2156
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00172(2025-R0184484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 411-2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], contra la sentencia civil no. 538-2024-SSEN-00134, de fecha 04 del mes de abril del año 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al hacerlo, confirma*

SCJ-PS-25-2156
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00172(2025-R0184484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2025; y **b)** acto de emplazamiento núm. 310/2025, instrumentados en fecha 4 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó a [redacted], en partición de bienes de la comunidad; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 538-2024-SSEN-00134, de fecha 4 de abril de 2024, mediante la cual declaró desierta la demanda en partición de bienes de

la comunidad; **c)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 411-2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de

abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-25-2156
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00172(2025-R0184484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Según resulta del expediente que nos ocupa, la hoy recurrente notificó a la parte recurrida [redacted], mediante el acto de emplazamiento núm. 310/2025 instrumentado en fecha 4 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser inquilino del requerido en el cual consta lo siguiente: *…LE HE NOTIFICADO a mis requeridos en sus respectivas calidades (sic) al señor* [redacted], *copia fiel de la instancia de recurso de casación de fecha 25 de febrero del año 2025, bajo el número de caso 538-2021-ECIV-00172, expedido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en contra de la sentencia civil No. 411-2024, NCI No. 538-2021-ECIV-00172, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación, Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de noviembre del año 2024, y copia de la misma sentencia, la cual en su parte dispositiva dicta lo siguiente: "FALLA: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por la señora* [redacted], *contra la sentencia civil no. 538-2024-SSEN-00134, de fecha 04 del mes de abril del año 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, al hacerlo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.*

7) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la

siguiente: …*8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

8) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[2]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

9) En la especie, la parte recurrente no hace la exhortación del plazo de 10 días a partir de dicha notificación que tiene la parte recurrida para comparecer ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, sino que notifica el memorial de casación, por

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 11 y 12, 22 de julio de 1998, BJ 1052; núm. 14, 29 de enero de 2003, BJ 1106; núm. 28, 9 de julio de 2003, BJ 1112; núm. 30, 20 de enero de 2010, BJ 1190.

tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 141-25, ya referido, dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura en la incomparecencia de la parte recurrida ante esta Corte de Casación, como constará en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

11) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

SCJ-PS-25-2156
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00172(2025-R0184484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 310-25, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 411-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de noviembre del año 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2156
Exp. núm. 538-2021-ECIV-00172(2025-R0184484)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, [redacted], [redacted]., y la Colonial de Seguros, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00494, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022 cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de las partes recurrentes,* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, por falta de concluir; Segundo: Descarga pura y simplemente a las partes recurridas,* [redacted], [redacted]*., y la Colonial S. A., compañía de seguros, del recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia 035-2021-SCON-00539, de fecha 11 del mes de mayo del año 2021, relativa al expediente número 035-17-ECON-01455, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos Precedentemente; Tercero**:** Condena a las partes recurrentes, señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2025; b**)** actos núms. 565 y 568 instrumentados en fecha 11 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositados en fecha 14 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2025; **d)** acto núm. 345/2025 instrumentado en fecha 28 de abril de 2025,

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la mencionada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida, [redacted], [redacted]., y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por los actuales recurrentes en contra de la parte recurrida, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00539, de fecha 11 de mayo de 2021, rechazó las pretensiones de los demandantes; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* pronunciar el defecto en contra de los recurrentes

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

por falta de concluir y descargar pura y simplemente a las recurridas, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar el fondo del recurso, procede ponderar los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde promueve la nulidad del acto núm. 568/2025 de fecha 11 de abril de 2025, contentivo de emplazamiento en casación a La Colonial de Seguros, S. A., debido a que sólo notificó copia simple del memorial de casación sin anexar el auto del Presidente que autoriza a emplazar y no contiene la exhortación a comparecer mediante depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa con constitución de abogados, lo cual está prescrito a pena de nulidad.

3) La parte recurrente no contestó los incidentes planteados, a través de un escrito justificativo de conclusiones, conforme dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 345/2025, instrumentado el 28 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la*

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

5) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 8 de abril de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 26 de agosto de 2022. Conforme las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2-23 se verifica, que este remite a la aplicación excepcional de la Ley núm. 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

6) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como el caso que nos ocupa, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

establecido en la Ley núm. 3726 de 1953, y por otro, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

7) En tal virtud, la nulidad del acto y la consecuente caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley núm. 2 de 2023.

8) En ese orden, la excepción de nulidad fundada en que no fue anexado el auto que autoriza a emplazar, carece de base legal, debido a que la Ley núm. 3726-53, quedó derogada con la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23; en ese tenor, el art. 93 de la nueva normativa suprimió el auto emitido por el presidente de esta jurisdicción, por tanto, resulta inexistente la obligación de anexar dicho auto, por lo que se desestima la nulidad planteada sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

9) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, y en respuesta a la segunda causal de nulidad propuesta, por falta de exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: (...) *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte*

emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10) No obstante, conviene destacar que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación establece: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

11) Del examen del acto procesal núm. 568/2025 de fecha 11 de abril de 2025, cuestionado, contentivo del emplazamiento en casación impulsado a requerimiento de [redacted], [redacted] y [redacted], recurrentes, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene la irregularidad invocada al no contener la exhortación a comparecer, lo cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad.

12) Sin embargo, la actual recurrida no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, de forma que se justifique la procedencia de su petitorio, pues esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de

las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción examinada, valiendo deliberación dispositiva.

13) Por otro lado, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de que se trata, en razón de que para su instrumentación se utilizó la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, a pesar de que la sentencia objeto del recurso fue emitida en fecha 26 de agosto de 2022, por lo que, si subsumimos a la normativa vigente el recurso estaría violentando el precepto establecido en el art. 92 de la referida ley que dispone que la misma no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuesto contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

14) Respecto a lo anterior, si bien es cierto que el referido artículo establece que la Ley núm. 2-23, no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigencia, dicha disposición es aplicable en lo referente a los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, los cuales deben ser valorados conforme al antiguo proceso dispuesto en la Ley núm. 3726 de 1953, en tanto, cuando se trate de recursos interpuestos luego de estar vigente la nueva ley de casación, a saber, el 17 de enero de 2023, esta Corte de Casación debe evaluar los tramites y el

procedimiento conforme a las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2-23.

15) En ese sentido, al examinar el memorial de casación que nos ocupa, advertimos que ciertamente se estableció que el mismo fue interpuesto en mérito de lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, lo que no contraviene lo previsto en el art. 92 a que hace referencia la parte recurrida, pues conforme fue explicado precedentemente, cuando se trate de recursos de casación interpuestos posterior a la entrada en vigencia de la nueva ley, la cual tiene aplicación inmediata desde su promulgación, los mismos deben cumplir en el contexto regulatorio con las exigencias establecidas en los artículos 16 y 18 de dicha ley, por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto a los medios de casación

16) la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

17) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* al rechazar la solicitud de reapertura de los debates violentó el sagrado derecho de defensa del solicitante, debido a que al margen de la petición de descargo que hiciera la parte recurrida, nada impedía que la alzada, en el ámbito de la tutela judicial ordenara la reapertura peticionada. Sostiene que la corte *a qua* erró al no

diferenciar la conclusión del acto de emplazamiento con la conclusión en audiencia, siendo ambas distintas conforme al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

18) Continúa exponiendo la parte recurrente, que como argumento para la solicitud de reapertura, le fue planteado a la corte que era errado pronunciar el defecto por falta de concluir, y que al dejar la corte el fallo reservado del defecto y descargo solicitado, dejó abierta la posibilidad para hacer la solicitud; que fue advertido a la corte que la importancia de la reapertura de debates era con el fin de celebrar las medidas de instrucción previstas en la Ley 834, argumento que estaba ligado a los agravios denunciados en el recurso de apelación con el que procuraba la revocación de la decisión. Que, en efecto, la corte al indicar que los argumentos para la reapertura eran insuficientes, incurrió en falta de motivación, ya que debió actuar con mayor diligencia y transparencia, pues la ausencia de la abogada de los recurrentes se debió a que el abogado que postuló en la audiencia anterior no comunicó la fecha correcta y dio otra errada.

19) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que es menester indicar, que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces, por lo que, a la hora de estos valorar deben existir elementos nuevos para que el juez considere de lugar este tipo de petitorio. Que la reapertura de debates no es una medida para subsanar la incurrencia del defecto dentro del proceso, supuesto que ha

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

sido reconocido por nuestra Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho medio resulta improcedente y carente de base legal.

20) Respecto al punto cuestionado en la decisión impugnada la corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *"3. Una vez cerrados los debates, la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante instancia depositada en la Secretaria de esta Sala de la Corte en fecha treinta (30) del mes de Junio del año dos mil veintidós (2022), solicitó la reapertura de los debates, bajo los siguientes alegatos: a) Que nuestra ausencia se debió a que el abogado que postuló en favor nuestro en la audiencia anterior al 8 de enero, no comunicó la situación de la fecha correcta y nos dio otra errada, lo que conllevó a que una vez recabáramos todas las actuaciones que justificaran el levantamiento del sobreseimiento, lo que unido a que al margen del defecto solicitado existe un aspecto que conlleva a revertir tal petitorio, y así esta corte en caso de esa decisión del 04 de julio del 2017, comprobar ese aspecto procesal que pueda incidir para la suerte de una persona que pide justicia, sin perjuicio del derecho del recurrente de pedir en base a las medidas de instrucción previstas en la ley 834. 4. De conformidad con el criterio jurisprudencial, la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, a quienes corresponde determinar cuándo procede una reapertura de los debates, siendo optativo para ello ordenarla cuando la necesidad y las circunstancias la hagan conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. En ese sentido ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Casación que "la reapertura de los debates es una facultada atribuida a los jueces y que éstos usan cuando lo estimen necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad". 5. Esta Sala de la Corte vistos los alegatos que arguye la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, deviene en que sus motivos resultan insuficientes para ordenar la medida solicitada, en razón de que la parte recurrente estuvo representada y quedo citada conjuntamente con la parte recurrida, mediante sentencia*

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *invoce de fecha 06 del mes de mayo del año 2022, razón por la cual para una sana administración de justicia y no faltar al derecho de las partes, rechaza la solicitud de reapertura de debates, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

21) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], S.R.L., y la Colonial, S. A., producto de un accidente de tránsito, la cual fue rechazada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que no fueron aportadas las pruebas de los presuntos daños y perjuicios experimentados.

22) Los demandantes originales recurrieron en apelación, en el cual para la instrucción del proceso fueron celebradas cuatro audiencias, siendo conocida la última en fecha 24 de junio de 2022, en donde sólo compareció la parte recurrida, quien solicitó el defecto en contra de la parte recurrente y su descargo puro y simple. Luego de que el expediente quedara en estado de fallo, fue solicitada por la parte recurrente una reapertura de los debates, la cual fue rechazada por la corte *a qua,* ordenando posteriormente el descargo puro y simple de la parte recurrida.

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

23) En cuanto al argumento relativo a que la corte *a qua* erró al no diferenciar las conclusiones del acto de emplazamiento con las conclusiones en audiencia, en tanto que ambas son distintas conforme lo previsto por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

24) Es preciso señalar, que ante la incomparecencia de la parte recurrente en apelación a la audiencia que fue fijada para conocer del fondo del proceso, el deber de la alzada se limitaba, a verificar la regularidad de su citación para esa fecha, lo cual conforme se deriva de la decisión hoy recurrida en casación fue observado. En ese sentido, no se advierte que la corte *a qua* incurriera en un error procesal al no desarrollar en su decisión la diferencia de las conclusiones del acto de emplazamiento con las emitidas en audiencia, en tanto que ante la ausencia de la parte recurrente y la solicitud de la parte recurrida de que se pronunciara el defecto en su contra y se ordenara el descargo puro y simple a su favor, no ameritaba que la corte realizara la ponderación de las conclusiones del referido acto.

25) Adicionalmente, considera esta Corte de Casación que la falta de concluir de una de las partes no impide, por sí solo, que los debates sean válidamente cerrados, puesto que para tales supuestos el ordenamiento procesal prevé la figura del defecto, máxime cuando consta que dicha parte estuvo debidamente citada. En consecuencia,

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

al juzgar en el sentido que lo hizo la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, sino que por el contrario actuó de conformidad con la ley y el derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

26) La parte recurrente alega que, al dejar en estado de fallo reservado la solicitud de defecto y de descargo planteado por la otrora recurrida, la corte dejó abierta la posibilidad de que se solicitara la reapertura de debates. En esas atenciones, considera que resultaba improcedente pronunciar el descargo.

27) Ha sido juzgado que el cierre de los debates tiene lugar cuando el tribunal ha oído a las partes en sus conclusiones, o les ha concedido la oportunidad para presentarlas, y se retira a deliberar o se reserva el pronunciamiento del fallo. Por otro lado, el "fallo reservado" constituye una decisión, mediante la cual el tribunal, luego de cerrada la etapa de discusión, difiere la emisión de su decisión para ser pronunciada en una audiencia posterior o mediante sentencia, lo que implica el cierre formal de los debates y excluye la posibilidad de introducir nuevas pruebas o solicitudes.

28) De conformidad con lo expuesto se advierte que el argumento planteado no constituye un vicio que haga anulable la decisión impugnada, por cuanto el hecho de

que la ahora recurrente formulara la solicitud de reapertura de debates, implicaba necesariamente el reconocimiento por parte de esta de que la etapa para el conocimiento de los debates había precluido.

29) En ese orden de ideas, y en lo referente al alegato de que fue erróneo que la alzada pronunciara el descargo puro y simple, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

30) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

31) En ese sentido, según resulta de la sentencia impugnada la alzada -antes de ratificar el defecto y pronunciar el descargo-, valoró que la parte recurrente

compareció a la audiencia celebrada en fecha 6 de mayo de 2022, quedando citados de manera *in voce* para la próxima audiencia, a celebrarse el 24 de junio de 2024, a la cual, no obstante, la parte ahora recurrente no se presentó a concluir, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida. En esas atenciones se advierte que los presupuestos procesales esbozados precedentemente fueron debidamente tutelados por la alzada, emitiendo una decisión conforme al derecho, razón por la cual procede desestimar los aspectos objeto de examen al no configurarse la violación denunciada.

32) En otro aspecto, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en el vicio de falta de motivación al declarar insuficientes los argumentos presentados para justificar la solicitud de reapertura de los debates. Alega que el tribunal debió actuar con mayor diligencia y transparencia, toda vez que la ausencia de la abogada de los recurrentes se debió a un error atribuible al abogado que intervino en la audiencia anterior, quien comunicó una fecha incorrecta para la continuación del proceso.

33) Sobre la solicitud de reapertura de los debates, ha sido juzgado por esta sede de casación que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Se ha juzgado que la admisión o no de la reapertura de

debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación[1].

34) En el mismo contexto procesal, ha sido juzgado que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa[2].

35) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que luego de que el expediente quedara en estado de fallo fue solicitada por la parte recurrente la reapertura de los debates, bajo el argumento de que, el abogado que postuló en su favor en la audiencia anterior no comunicó la fecha correcta y dio otra errada. Esta solicitud fue rechazada por la corte *a qua* por considerar insuficientes los motivos alegados, debido a que dicha parte estuvo representada en audiencia, quedando convocada legalmente para la próxima vista mediante sentencia *in voce.*

[1] SCJ, 1era Sala, núm. 3499, 18 de noviembre de 2022, [redacted] 1344; SCJ, 1era Sala, núm. 1523, 28 de julio de 2023, [redacted] 1352.

[2] SCJ-PS-22-2164, de fecha 29 de julio de 2022, B. J. 1340

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

36) En el presente caso, tal como ha sido indicado, se advierte que los presupuestos procesales a fin de pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida fueron debidamente tutelados por la alzada. Esto implica, a juicio de esta Primera Sala que fueron legalmente citados[3]. Adicionalmente, considera esta Corte de Casación que el argumento que planteaban los actuales recurrentes en ocasión de su solicitud de reapertura de debates no justificaba su incomparecencia. Así resulta, ya que el hecho de que su abogado apoderado o representante en audiencia pública le indicara una fecha errónea no puede ser tomado como causa para la anulación del fallo impugnado. Esto último, en atención a que el recurrente contaba con mecanismos eficientes como (vía electrónica, telefónica o apersonándose a la corte *a qua*) para confirmar la fecha en la que fue fijada la audiencia referida, y la veracidad de la información otorgada por el colega que le representó.

37) De lo expuesto se advierte que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, debido a que no existe disposición legal alguna que imponga a los tribunales de fondo ordenar de manera imperativa una reapertura de los debates. Por el contrario, conforme fue esbozado precedentemente, la reapertura de debate es un instituto regulado legalmente por el ordenamiento jurídico francés y de existencia pretoriana

[3] Se ha juzgado que es válida la citación hecha al apelante por sentencia *in voce* de la corte de apelación dictada en presencia de su abogado en una audiencia anterior. (SCJ, 1ª Sala, 3 de julio de 2013, [redacted]. 1232.

por creación jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, rige en nuestro derecho que, es de la administración soberana del tribunal apoderado, que pudiese ordenarla si la estima necesaria cuando fuese capaz de incidir en la contestación cambiando su sentido, no beneficiándose de dicha figura las partes para suplir su falta.

38) En consecuencia, al rechazar la solicitud de reapertura de debates, la alzada actuó dentro de las facultades que han sido reconocidas por esta Corte de Casación, lo que no es causa de nulidad de la decisión impugnada, por lo que no se retiene ninguna violación al derecho de defensa y aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al debido proceso, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

39) En otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente sostiene que es criterio de las salas de apelaciones del Distrito Nacional, sobreseer los casos de esa naturaleza hasta tanto la vía penal cese, ya sea mediante archivo que disponga el Ministerio Público o por medio de sentencia que haya juzgado lo penal.

40) Conforme resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que los argumentos invocados hayan sido sometidos al contradictorio. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en

funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia recurrida, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces[4]; en tal sentido, esta sala verifica que los argumentos ahora presentados constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

41) En vista de las consideraciones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada del vicio de falta de base legal, ya que contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la corte de apelación en los vicios denunciados, por el contrario actuó conforme a los principios que rigen la materia, y

[4] SCJ-PS-22-0777, 16 de marzo de 2022, BJ 1336.

resguardó el derecho de defensa de las partes, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

42) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 16, 18, 20, 54, 88 y 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00494, de fecha 26 de agosto de 2022, dictada por la Segunda

SCJ-PS-25-2034
Exp. núm. 035-17-ECON-01455/2025-R0342802
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2108
Exp. núm. [redacted]-RECA-02516
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, representada por [redacted] y [redacted], en calidad de gerente Departamento Monitoreo Facilidades Sin Garantías y Soporte Legal y Gerente Departamento Monitoreo Facilidades Con Garantía y Mayores Deudores, respectivamente; entidad que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., cuyas generales constan en el expediente; y, [redacted], quien tiene como

SCJ-PS-25-2108
Exp. núm. [redacted]-RECA-02516
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2021-SSEN-00618 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de octubre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA adjudicataria a la licitadora,* [redacted] *JAVERAS ROBLES, cédula número* [redacted]*, del inmueble subastado que fue embargado a* [redacted] *y* [redacted]*, descrito como;* [redacted]*42, que tiene una superficie de 474.97 metros cuadrados, matricula No.* [redacted]*, ubicado en San Pedro de Macorís; por la suma de ocho millones ochocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho con cuarenta y cinco pesos (RDS8,874,968.45), precio de la primera puja, más sesenta mil pesos {RD$60,000.00) por concepto de gastos y honorarios aprobados a favor de los abogados* [redacted]*,* [redacted] *y Néstor Cotín; para un total a pagar de ocho millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos (RD$8,934,968.45). SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de

SCJ-PS-25-2108
Exp. núm. [redacted]-RECA-02516
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

noviembre de 2021; **b)** el acto núm. 1096/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2021, en donde la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, invoca sus medios de defensa; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de diciembre de 2021, en donde la parte recurrida, [redacted], invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted], y como recurridos el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** a propósito de la procedimiento de

SCJ-PS-25-2108
Exp. núm. [redacted]-RECA-02516
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

embargo inmobiliario perseguido por el actual correcurrido, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la parte recurrente, al tenor de la Ley 189-11, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 1495-2021-SSEN-00618, de fecha 14 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró adjudicatario a la correcurrida, [redacted]; **b)** la decisión antes descrita constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte correcurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso por no cumplir con los requerimientos de la Ley núm. 3726 en su artículo 5, pues no fue depositada conjuntamente con el memorial de casación una copia certificada de la sentencia objeto de impugnación.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación −modificada por la Ley 491 de 2008−, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la

casación solicitada".

4) La certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia impugnada, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo. La autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado.

5) En el estado actual de nuestro derecho rige al amparo de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, que cuando se trata de una decisión firmada en forma digital el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, que permita fehacientemente en el ámbito de la tecnología retener la autenticidad del documento, lo cual sucede si es posible el acceso de manera digital al documento, que reviste la misma naturaleza en virtud del principio de equivalencia que resulta de la combinación de los textos citados, diferente fuese el razonamiento si no fuese posible acceder por alguna irregularidad a través de dicho código QR; por lo tanto, debe entenderse que la parte recurrente aportó la copia certificada de la sentencia

impugnada, por facilitar el acceso al original del documento, con el método indicado. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión analizado.

6) Por su parte, la correcurrida [redacted] solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que ella en su condición de adjudicataria del inmueble en litigio, no fue debidamente puesta en causa. Señala que, aunque se le menciona de forma enunciativa en la primera página del memorial, no se formula ningún pedimento en su contra ni se le incluye en las conclusiones, lo que evidencia la inadmisibilidad del recurso.

7) Conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en materia civil, la casación no tiene por objeto juzgar los hechos ni las personas involucradas, sino exclusivamente la legalidad de la decisión recurrida. Por tanto, las conclusiones formuladas en el memorial de casación se dirigen únicamente a la sentencia impugnada, sin que sea necesario establecer pedimentos particulares contra cada parte interviniente en el proceso de fondo, ya que el debate ante la Corte de Casación no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino sobre la regularidad jurídica del fallo emitido, lo que equivale a un control de legalidad de la sentencia recurrida, por lo que, se rechaza el pedimiento de inadmisibilidad analizado.

SCJ-PS-25-2108
Exp. núm. [redacted]-RECA-02516
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al sagrado derecho de defensa; **segundo**: desnaturalización de los documentos y pruebas de la causa; **tercero:** falta de ponderación de la prueba; **cuarto:** falta de base legal.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente afirma que: **a)** el tribunal violó el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no garantizar la correcta notificación del acto de alguacil núm. 401-2021, mediante el cual se fijaban los edictos e invitación a la audiencia de subasta, pues el ministerial no pudo acceder al complejo Playa Nueva Romana, y la jueza no tomó medidas para asegurar la notificación, pese a tratarse de una materia de orden público; **b)** esta omisión impidió a los recurrentes interponer los incidentes procesales correspondientes, al no recibir el acto que da inicio al plazo para ello y el tribunal tampoco ordenó que la actuación fuera realizada por el alguacil de estrado, lo que habría garantizado mayor objetividad; **c)** la sentencia impugnada desnaturalizó el contenido del acto núm. 401-2021 y no valoró las irregularidades en la actuación ministerial ni las pruebas aportadas por el persiguiente; **d)** el tribunal justificó la adjudicación del inmueble sin analizar los actos procesales que la sustentaron, omitiendo toda referencia a los documentos esenciales del procedimiento, lo que vulnera los artículos 69 y 74 de la Constitución, así como tratados

internacionales sobre derechos humanos.

10) Respecto de dichos medios, la parte correcurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, afirma que el recurrente en su memorial de casación reconoce haber sido notificado del mandamiento de pago mediante el acto núm. 1812, instrumentado por el ministerial [redacted], y admite que incurrió en incumplimiento grave de la deuda hipotecaria; que conforme al artículo 28 del contrato de venta y préstamo suscrito entre las partes, la parte recurrente aceptó como domicilio válido para notificaciones las oficinas del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís o cualquier domicilio conocido, lo que legitima las notificaciones realizadas, y por último, aunque el recurrente alega no haber sido notificado del acto núm. 401-2021, los embargados fueron debidamente notificados en los traslados del acto núm. 1812/2021, que contenía el mandamiento de pago, lo que desvirtúa su alegato de indefensión.

11) En tanto, la parte correcurrida, [redacted], defiende el fallo impugnado indicando que el derecho de defensa y el debido proceso fueron plenamente respetados, ya que la notificación se realizó en el domicilio de elección pactado en el contrato de préstamo, y adicionalmente, se notificó en el domicilio del inmueble, aunque esto no era requerido por ley.

12) Es preciso señalar que la especie trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue perseguido conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía para impugnar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

13) Dicho artículo se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración , idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

14) En tal virtud, conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las

normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, salvo situaciones que afecten el derecho de defensa de las partes que deben participar en el proceso según lo reglamenta la ley.

15) En ese tenor, ha sido admitido que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente; que siendo este un recurso de casación contra la sentencia de adjudicación en el cual el perseguido justamente aduce que no fue correctamente llamado para comparecer al tribunal del embargo, es procedente, en tutela de su derecho de defensa, evaluar los méritos del presente recurso, pues asumir una postura absolutista en el tenor de que "la adjudicación cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario" , implica validar un eventual estado de indefensión de un embargado que no haya sido correctamente notificado y, por ende, no pudo plantear ningún incidente en la ejecución forzosa, plazos y formalidades de los incidentes que por demás solo alcanzan

a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta.

16) En el caso en cuestión, del análisis de los documentos que conforman este expediente, se advierte lo siguiente: a) las partes suscribieron un contrato de venta y préstamo para adquisición de vivienda familiar en fecha 15 de octubre de 2018, con respecto al inmueble identificado como [redacted]42, que tiene una superficie de 474.97 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], ubicado en San Pedro Macorís; b) mediante acto núm. 1812/2021 de fecha 30 de julio de 2021, el hoy recurrido, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, le notificó a la recurrente mandamiento de pago, en virtud de la certificación de registro de acreedor sobre dicho bien; c) en fecha 19 de agosto de 2021 fue inscrito en el inmueble dicho acto por ante el Registro de Títulos del San Pedro de Macorís, a favor de la hoy recurrida; e) mediante sentencia núm. 1495-2021-SSEN-000618, de fecha 14 de octubre de 2021, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís adjudicó el inmueble a favor de la hoy correcurrida, [redacted].

17) La parte recurrente manifiesta que el acto de alguacil núm. 401-2021, mediante el cual se fijó el edicto e invitación a comparecer en la audiencia de subasta, fue realizado

de forma irregular, ya que el ministerial no logró entregar el acto en el domicilio del inmueble por impedimento de acceso, y la jueza no adoptó medidas para garantizar la notificación efectiva, a pesar de tratarse de una materia de orden público, alega que esta omisión vulneró su derecho de defensa y el debido proceso.

18) Con respecto a la notificación de denuncia de venta en pública subasta realizada a la recurrida en el conocimiento del proceso de embargo inmobiliario, punto discutido en el presente recurso, se verifica del contrato de venta y préstamo para adquisición de vivienda familiar suscrito entre las partes, que los recurrentes, [redacted] y [redacted], realizaron elección de domicilio en "las oficinas del Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a opción de EL BANCO, o donde tengan sus domicilios conocidos, donde se aceptan todas las notificaciones que se hicieren". Además, en dicho contrato los ahora recurrentes indicaron estar domiciliados y tener su residencia [redacted].

19) En la especie, del estudio del acto núm. 401/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, instrumentado por la ministerial Ditza Y. Guzmán Molina, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de denuncia aviso de venta en pública subasta y

comparecencia a audiencia, se verifica que la indicada ministerial se trasladó al domicilio y residencia de los hoy recurrente, [redacted], estableciéndose en el acto que fue atendido por una señora no identificada, señalando además que *realicé mi traslado a la dirección que indica en mis traslados quinto y sexto y al estar con la entrada del complejo Playa Nueva Romana, la persona de seguridad no me permitió el paso por no tener autorización de mis requeridos (*[redacted]*). De igual forma realicé mi traslado primero y segundo y al entrar allá persona con que hablé me manifestó no conocer a mis requeridos, que quien reside en ese inmueble es* [redacted]. Por ello, procedió a notificar en base al art. 69 numeral 7, sobre domicilio desconocido y se trasladó al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís.

20) De acuerdo a los artículos 68 y 111 del Código de Procedimiento Civil, los actos de alguacil deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, o en el domicilio que las partes hayan elegido previamente; no obstante, cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, como es el caso ocurrente, el artículo 69, numeral 7 del antes dicho código, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que debe conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; lo anterior regula el régimen

procesal de las notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias.

21) En ese orden, del acto de denuncia y aviso de venta en pública subasta previamente descrito, se advierte que el alguacil actuante se trasladó al domicilio consignado por los recurrentes en el contrato de venta y préstamo para adquisición de vivienda familiar, además de acudir al domicilio de elección establecido en la cláusula contractual antes citada, y finalmente, al inmueble objeto de la hipoteca. Sin embargo, al resultar infructuosos los referidos traslados y no poder ser localizados los requeridos, la ministerial dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el ordinal séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil que regula el régimen de las notificaciones por domicilio desconocido, teniendo sus comprobaciones carácter autentico por gozar dicho funcionario de fe pública, y es que, la referida normativa exige que la notificación sea realizada ante la puerta del tribunal donde se conocerá la demanda y la procuraduría fiscal correspondiente, traslados que fueron realizados por la ministerial actuante según consta en el acto de fijación el edicto e invitación a comparecer en la audiencia de subasta objeto de análisis. Por tanto, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, pudo comprobar que no se advierte el vicio denunciado por la parte recurrente.

22) En relación con el alegato de los recurrentes de que el juez debió comisionar al alguacil de estrado para la notificación del edicto, esta Sala advierte que la norma que rige el procedimiento de embargo no dispone que los actos propios de dicho proceso deban ser realizados exclusivamente por el alguacil de estrado del tribunal apoderado, en consecuencia, no constituye una imposición para el juez ordenar tal comisión, siendo suficiente la intervención de un alguacil legalmente habilitado. Por ello, en adición a los motivos antes expuestos, procede desestimar los medios de casación ponderados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 68, 69 y 715 Código de Procedimiento Civil; art. 111 Código Civil; y 167 y 168 Ley 189 de 2011.

SCJ-PS-25-2108
Exp. núm. [redacted]-RECA-02516
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1495-2021-SSEN-00618, dictada el 14 de octubre de 2021, por la Segundo Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2083
Exp. núm. [redacted]-RECA-00096
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Simulación de venta
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no estuvo representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2083
Exp. núm. [redacted]-RECA-00096
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Simulación de venta
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2019- SSENT-00342, expediente Núm. 550-2018-ECIV-00210, de fecha 31 del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Declaratoria Simulación de Contrato de Venta, fallada a beneficio del señor ING.* [redacted]*, y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Declaratoria de Simulación de Contrato de Venta interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del señor ING. ANTONIO RODRIGUEZ HILARIO, por los motivos expuestos; en consecuencia: a) DECLARA LA SIMULACIÓN del contrato de venta de fecha 20 del mes de octubre del año 2010, instrumentado por el DR.* [redacted]*, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, suscrito entre los señores* [redacted] *y* [redacted] *(alegados vendedores), y el señor* [redacted] *(alegado comprador), referente al inmueble identificado como: 'Una casa de dos niveles con todas sus anexidades ubicada* [redacted]*, con un área de construcción de 425 metros cuadrados, la casa construida toda de hormigón en terreno propiedad del Estado Dominicano'; TERCERO: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del DR.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2022; **b)** el acto núm. 14/2022 instrumentado en fecha 20 de enero de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación;

c) la resolución núm. 1082-2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2023, que pronunció el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida y [redacted] incoaron una demanda en declaratoria de simulación del acto de venta de fecha 20 de octubre de 2010, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según la sentencia civil núm. 550-2019-SSENT-00342, de fecha 31 de julio de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda y declaró simulado el referido contrato, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25-2083
Exp. núm. [redacted]-RECA-00096
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Simulación de venta
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** falta de base legal y violación al principio constitucional de seguridad jurídica; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, ya que la alzada define la figura de la simulación, pero no subsume con detalles cómo aplica para el caso en concreto, puesto que se limitó a retener, de manera genérica, que existe una similitud en el monto y la fecha entre un contrato de compraventa de inmueble, un contrato de alquiler y un pagaré notarial. Sin embargo, dicho razonamiento carece de sustento lógico-jurídico, ya que no se ofrece motivación apropiada ni suficiente que permita concluir que tales actos responden a una supuesta simulación, ni se aportan elementos objetivos que acrediten que el contrato de compraventa y el pagaré correspondan al mismo monto al que hace referencia la corte de apelación como depositado en una cuenta bancaria. Además, todos los documentos involucrados establecen expresamente que el pago se realizó en efectivo, sin que conste la existencia de una transacción bancaria.

4) La parte recurrida incurrió en defecto ante esta sede de casación, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 1082/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por esta Sala.

SCJ-PS-25-2083
Exp. núm. [redacted]-RECA-00096
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Simulación de venta
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

5) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *15. La parte recurrente, señora [redacted], como medio probatorio de sus pretensiones en justicia ha depositado, entre otros documentos, los siguientes: PAGARE NOTARIAL no. 10-2010 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2010, instrumentado por el Dr. [redacted], [redacted] de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual los señores [redacted] y [redacted], se reconocen deudores del señor [redacted], por la suma de RD$3,956,000.00; así como el alegado CONTRATO DE VENTA de fecha 20 de octubre del año 2010, instrumentado por el Dr. [redacted], [redacted] de los del número del Distrito Nacional, cuyo precio pactado para dicha venta fue por la suma de RD$3,956,000.00, el cual se pretende sea declarado como una simulación. 16. Por ante esta Alzada en fecha 12 del mes de mayo del año 2021, fue celebrada una medida de instrucción de comparecencia personal, donde la señora [redacted], declaró lo que copiado textualmente expresa lo siguiente: 'Realmente no fue una venta fue un préstamo, el señor Rodríguez nos prestó a mí y a mi esposo un millón trescientos mil pesos, el señor nos hizo un pagaré notarial, un acto de venta y un contrato de alquiler, eso fue condición para el poder darnos el préstamo, fue en el año 2010, entonces hacíamos los pagos como él nos indicó, a veces en el banco a veces a él mismo, después viene esta demanda de que fue una venta, de que me están cobrando alquileres que yo nunca he pagado, tuvimos que suspender los pagos, porque no podíamos pagar, mi esposo enfermó y a consecuencia murió'.*

6) Continúa motivando la corte *a qua*:

> *[…] 21. La figura jurídica de la simulación y el dolo se conjugan desde el momento mismo en que los demandantes no hubiesen contratado con el demandado, si este hubiese establecido cuáles eran los fines y el trasfondo de su exigencia, lo que evidentemente si los demandantes hubieran tenido conocimiento de tales*

> *actuaciones no concertarían acuerdo sobre préstamo alguno, lo que tipifica el dolo al emplear tales maniobras con los fines de erigirse como propietario, ya que ese no ha sido el animus o la intención de los demandantes, y la simulación se caracteriza desde el momento en que se hace valer el acto de venta haciendo creer falso propietario o afectando la sinceridad misma del acto. 22. Del estudio de los documentos sujetos al escrutinio de esta alzada, se ha podido comprobar que ciertamente se trató de una verdadera venta simulada, como alega la señora* [redacted]*, siendo el verdadero móvil del contrato un préstamo personal, toda vez que al estudiar el contrato que dio lugar a la relación entre las partes, se evidencia que el monto pactado para la supuesta venta es el mismo monto establecido en el pagaré notarial, e instrumentados ambos documentos en la misma fecha y por el mismo monto de dinero, el mismo notario público; además de otro contrato de alquiler, también de la misma fecha, así como recibos de pago a través de cuentas bancarias, por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 1315 del Código Civil, que dispone que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, habiendo constatado la procedencia de las argumentaciones en apoyo de sus pretensiones, de los entonces demandantes hoy recurrentes; y por el contrario la ausencia de medio probatorios por parte del demandado hoy recurrido, procede acoger la demanda de primer grado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, por haberse configurado una simulación y no una venta, lo que no justifica la expropiación del inmueble objeto de la misma, de manos de sus legítimos propietarios.*

7) La contestación que nos ocupa versó sobre una demanda en simulación de venta incoada por [redacted] y [redacted] (fenecido) en contra del actual recurrente, en procura de que fuese declarada la simulación del contrato de compraventa de fecha 20 de octubre de 2010 por ser ficticio y que la verdadera convención concertada entre las partes fue un contrato de préstamo.

8) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

9) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

derecho a un debido proceso"[3]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[4].

10) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la corte de apelación, para revocar la decisión apelada, acoger la demanda y declarar la simulación del contrato de compraventa, retuvo que la operación real entre las partes instanciadas consistió en un préstamo personal otorgado por [redacted] y [redacted], puesto que el monto pactado en el contrato de compraventa era idéntico al consignado en el pagaré notarial y que ambas convenciones fueron instrumentadas ante el mismo notario y en la misma fecha, el contrato de alquiler de la igual fecha, así como recibos de pago a través de cuentas bancarias.

11) En el contexto y ámbito de lo expuesto, se detecta que la corte no cumplió con la obligación de motivar debidamente su fallo, conforme a las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la sentencia impugnada se limita a

[3] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[4] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

señalar coincidencias formales entre los documentos suscritos por las partes, sin desarrollar un razonamiento que permita comprender por qué tales elementos conducen necesariamente a la conclusión de que la compraventa fue simulada. Particularmente, se omite toda explicación sobre el contenido de los recibos de pago mencionados, sin precisar datos esenciales como el emisor, beneficiario, fecha, monto o concepto, lo cual impide establecer su vinculación con el negocio jurídico cuestionado. Esta ausencia de motivación vulnera el deber de fundamentación que recae sobre los jueces, como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

12) Conforme a la situación esbozada, el fallo criticado no satisface los estándares mínimos de motivación exigidos por el ordenamiento procesal, constitucional y convencional. La corte de apelación no formuló un juicio explicativo que permita conocer las razones jurídicas y fácticas que sustentan su decisión. En consecuencia, la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivos denunciado por la parte recurrente, por lo que procede acoger el recurso, y consecuentemente se casa la sentencia impugnada.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de noviembre de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala

SCJ-PS-25-2083
Exp. núm. [redacted]-RECA-00096
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Simulación de venta
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y **b)** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1275-ECIV-2018-00093, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

Santiago, en fecha 22 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Admite el Divorcio por Mutuo Consentimiento entre los señores,* [redacted] *y* [redacted]*, conforme a las estipulaciones y convenciones pactadas entre ellos, mediante acto No. 043-2017 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Lcdo.* [redacted]*, notario público, abogado notario público, de los del número para el Municipio de Santiago. SEGUNDO: Ordena que los señores* [redacted] *y* [redacted]*, o el que haga de pate más diligente, procedan a transcribir esta sentencia en el término legal y que se cumplan los demás requisitos que prescribe la ley. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas, por tratarse de un procedimiento entre esposos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2020; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1994/2020, instrumentado el 24 de noviembre de 2020, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 8 de diciembre de 2020; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 215 de fecha 11 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted]; y **e)** la resolución núm. 00328/2021, de fecha 30 de julio de 2021, mediante la cual, esta Primera Sala pronunció el defecto contra la parte correcurrida, [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted] Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica que con motivo de la demanda en divorcio por mutuo consentimiento entre los esposos [redacted] y [redacted], la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1275-ECIV-2018-00093, en fecha 22 de enero de 2018, mediante la cual se dispuso la disolución del matrimonio, conforme al acto de estipulaciones y convenciones núm. 043-2017, de fecha 20 de diciembre del 2017, instrumentado por el notario público, Lcdo. [redacted], de los del número para el municipio de Santiago. Además, ordenó a cualquiera de los esposos a transcribir la indicada decisión en el término legal establecido; fallo que es impugnado en casación por [redacted].

Sobre la inadmisibilidad parcial del presente recurso de casación

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente, [redacted], dirigió su memorial de casación y notificó su acto de emplazamiento tanto a la señora [redacted] como al notario [redacted]. Sin embargo, la lectura de la sentencia impugnada revela que, ante la jurisdicción de fondo, este último no fungió como parte instanciada. En virtud de esta situación, dicho señor carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrido en casación, puesto que no constituye un beneficiario a título personal de la sentencia criticada. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en cuanto a [redacted], conforme se hará constar en el dispositivo.

Incidentes promovidos por la parte recurrida

3) La parte recurrida presenta un medio de inadmisión sustentado en que el recurso de casación por no estar acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada ni de los documentos en los que se fundamenta.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la*

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

5) De la lectura al artículo antes enunciado se evidencia que la sanción de inadmisibilidad se ha previsto para cuando no se deposita junto al memorial de casación una copia de la sentencia impugnada con certificación de la secretaría del tribunal que emite la decisión, no así por la falta de aporte de los documentos en conjunto con el memorial. En ese tenor, será únicamente respecto de esta cuestión que será evaluado el incidente planteado por la parte recurrida.

6) La certificación a que se refiere el señalado artículo 5 de la otrora Ley núm. 3726-53 es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En virtud de la resolución núm. 002-2020, de política de firma electrónica del Poder Judicial, en sus numerales 3, 7, 8 y 11, relativos a alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente: *La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus*

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente; Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias; Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial…; El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original.

7) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021 acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: «*…3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes…; «…7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato*

electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «…8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y…; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

8) Como consecuencia de lo expuesto, la resolución núm. 002-2020 de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, dentro del período comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses establecido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

9) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la decisión impugnada fue emitida en fecha 2 de octubre de 2020, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020 de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial.

10) En consideración a lo anterior, en el presente expediente fue depositada la sentencia impugnada, certificada por la secretaria Heidy Y. Núñez González, la que en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Corte de Casación a confirmar una vez escaneado el código QR, la integridad de dicha sentencia y que dicha firma es la contenida por la señalada secretaria, por lo que la sentencia refutada cumple con lo establecido en el referido artículo 5. Procede, en ese tenor, rechazar el medio de inadmisión presentado.

11) Por último, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa debido a que el artículo 32 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio, dispone que las sentencias de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables.

12) Las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

decisiones judiciales son dictadas en única instancia por los tribunales de primer grado; que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, "la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial", por lo tanto, como la ley de divorcio no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco, sino que se limita a cerrar expresamente la apelación, sin disponer que las decisiones dictadas en esta materia no son susceptibles de ningún recurso, como ocurre en otros casos, ha de admitirse que el recurso de casación está abierto para impugnar tales sentencias.

13) Además, se debe establecer que el canon constitucional que consagra el recurso de casación (inciso 2 del artículo 154 de la Constitución dominicana) y la institución misma de la casación, revela que dicho recurso no solo se sustenta en la Carta Magna de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan objetivos tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante la permanencia del respeto a la ley, así como el mantenimiento de la jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley, sin soslayar que el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental en virtud de la cual, al tenor de la disposición constitucional antes indicada, perteneciendo a la ley fijar sus reglas; que como se ha indicado, al no excluir expresamente la ley de divorcio el recurso de casación en los

casos de terminación matrimonial por mutuo consentimiento, dicho recurso está abierto por causa de violación a la ley contra tales fallos, los cuales como se ha visto, son dictados en única instancia.

14) Asimismo, en Francia, país de origen de nuestra legislación, la sentencia que interviene en materia de divorcio por mutuo consentimiento puede ser recurrida mediante la denominada apelación en casación. Dicho recurso es manejado directamente por el Tribunal de Casación y no por el Tribunal de Apelación. Mediante el referido recurso el tribunal de casación solo interviene para verificar que la ley haya sido aplicada adecuadamente por el juez, no juzga los hechos y en ningún caso puede revertir los términos del acuerdo suscrito entre las partes, tal y como ocurre con el recurso de casación consagrado en nuestra legislación.

15) En definitiva, el recurso de casación contra una sentencia que resuelve una demanda en divorcio por mutuo consentimiento es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: Poder Judicial. Párrafo: "Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes"[1]. Por lo que, procede rechazar el

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 0248, 26 febrero 2020, B. J. 1311; SCJ-PS-22-1479, 31 mayo 2022, B. J. 1338.

medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre las pretensiones de fondo de la parte recurrente

16) Por otro lado, la parte recurrente solicita a esta Corte de Casación, entre otras cosas, que: *i)* declare la nulidad del acto de estipulaciones y convenciones núm. 043-2017, de fecha 20 de diciembre de 2017, por no haber sido firmado ni suscrito por este; y *ii)* declare la nulidad del procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento llevado a cabo por los esposos por ser violatorio a las Leyes núms. 1306-Bis sobre Divorcio y 140-15 del Notariado. Estas conclusiones se dirigen al fondo del proceso primigenio y, como tal, devienen inadmisibles ante esta Corte de Casación por aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad de dichas pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

17) Resueltas las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal por comisión de fraude y falsificación de firma, violación a las leyes núms. 1306-Bis sobre Divorcio y 140-15 del Notariado, infracción del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

y transgresión de los principios de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley.

18) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente invoca, en esencia, que tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, ya que en el acto de estipulaciones y convenciones de fecha 20 de diciembre de 2017, fue falsificada su firma, por lo que constituye un acto ilícito, documento con el cual se ejecutó y se llevó a cabo un divorcio en desconocimiento del recurrente. Indica que en la fecha en que se realizó el referido acto se encontraba residiendo fuera del país y que al regresar se enteró que estaba divorciado, sin dar autorización ni mandato a ningún abogado para que lo representara proceso legal alguno. Arguye que todo lo anterior constituye un acto de mala fe y fraude por parte de la recurrida con lo cual se le vulneró su derecho de defensa, violación a la ley del Notariado y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) El tribunal de primer grado para fallar como lo hizo verificó, y así lo estableció, los requisitos de admisibilidad otorgados por el legislador para este tipo de demandas y determinó que las partes envueltas en el proceso para justificar sus pretensiones depositaron los documentos exigidos por la ley de divorcio, declarando a consecuencia de ello la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes; estableciendo el

artículo 28 párrafo II de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio, en ese sentido: "una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos, personalmente o representados por mandatarios con poder auténtico, y provistos de los actos en que consten las estipulaciones a que se refiere el presente artículo, como asimismo de una copia del acta de matrimonio y de las actas de nacimientos de los hijos procreados durante el matrimonio, se presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándole que tiene el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto le piden proveimiento en forma para establecer su demanda".

20) Ha sido juzgado, al respecto, por esta Suprema Corte de Justicia, que el acto de estipulaciones y convenciones es un documento auténtico, el cual ha sido definido por el artículo 1317 del Código Civil Dominicano como "…el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley". En ese tenor, el acto auténtico es fehaciente hasta inscripción en falsedad respecto de los hechos que el oficial público actuante atestigua haber comprobado, como lo son las firmas de los comparecientes[2].

21) En el orden de ideas anterior, contrario a lo alegado por la recurrente, las situaciones expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el juez *a quo* no incurrió en los vicios

[2] 1ª Sala núm. 2104/2021, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

denunciados por dicha parte en su único medio, sino que falló conforme a los documentos que fueron aportados al proceso, de conformidad con el artículo 28 párrafo II ya citado. De ello comprobó que los esposos comparecientes le dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 y siguientes de la referida ley de divorcio, actuando de esta manera conforme al derecho al admitir el divorcio por mutuo consentimiento que se discute, analizando correctamente el acto de estipulaciones y convenciones suscrito al efecto de conformidad con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil.

22) Adicionalmente, los alegatos de la parte recurrente principal, en cuanto a que no se encontraba en el país al momento de la redacción y firma del acto de estipulaciones y convenciones ni dio su consentimiento para la redacción de este, así como tampoco para la disolución de su matrimonio, son cuestiones que desbordan las atribuciones de la Corte de Casación de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y, con ello, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto relativo a la Ley 1306-BIS. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1134 y 1317 del Código Civil Dominicano; 131 del Código de Procedimiento Civil; 26, 27, 28 y 32 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio; y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1275-ECIV-2018-00093, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de enero de 2018, únicamente en cuanto a [redacted], por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede declarar inadmisible el recurso de casación, en virtud de las razones que explicamos a continuación:

1) El conflicto que nos ocupa se suscita en ocasión de un divorcio por mutuo consentimiento entre [redacted] y [redacted], acogido por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1275-ECIV-2018-00093, de fecha 22 de enero de 2018, conforme al acto de estipulaciones y convenciones núm. 043-2017, de fecha 20 de diciembre del 2017, instrumentado por el notario público, Lcdo. [redacted], de los del número para el municipio de Santiago.
2) En doctrina y jurisprudencia se distingue, de manera pacífica, entre varios tipos de jurisdicciones, entre las que se destacan la contenciosa y la voluntaria o graciosa1. La

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

primera es aquella que surge para dirimir los litigios concernientes a los derechos y obligaciones entre las partes, la cual tiene que ser necesariamente resuelta por el juez a través de la función jurisdiccional que el Estado le delega. La segunda es aquella que, aun cuando interesa a los derechos y obligaciones de los particulares, el juez la decide en ausencia de un proceso y se le apodera, generalmente, a requerimiento de una parte2. Esta distinción comporta una importancia práctica al momento de determinar la vía idónea para impugnar una y otra.

3) La sentencia que decide un divorcio por mutuo consentimiento no puede ser considerada una decisión propiamente contenciosa por no suscitarse en ocasión de un litigio, puesto que en esta materia únicamente el tribunal apoderado retiene que el acuerdo inter partes, es decir, el acto de estipulaciones y convenciones, cumpla con los requisitos legalmente establecidos y, en caso afirmativo, procede a su homologación bajo un contexto procesal puramente gracioso; por lo tanto, se trata de un fallo de administración judicial que no juzga una controversia en la que las partes se disputan pretensiones diferentes.

4) El proceso de divorcio por mutuo consentimiento discurre en ausencia de litigiosidad entre las partes, en el entendido de que los accionantes comparten un mismo mandatario legal en su común propósito de cara al proceso, por lo tanto, se

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

estila una ausencia de contestación. En ese sentido, el representante legal de las partes se encarga de presentar al tribunal el acuerdo suscrito por los cónyuges, quienes asumen como convencimiento poner término a la relación matrimonial y realizar los trámites administrativos para culminar el proceso conforme a la normativa contenida en la Ley núm. 1306-Bis del 31 de mayo de 1937. En esa atención, prevalece como principio que no es posible ejercer vía de recurso alguno en la materia concernida, sino que la vía abierta es la acción principal en nulidad que puede incluso abarcar el acto de estipulaciones y convenciones, como mecanismo de retractación por ante el mismo tribunal apoderado.

5) De la situación expuesta precedentemente se deriva que la sentencia que se dictare en materia de divorcio por mutuo consentimiento es un acto de administración judicial no susceptible de recurso; que, por lo tanto, solo puede ser impugnada por la vía de una acción principal en nulidad.

6) Conviene destacar que si bien el artículo 32 de la Ley núm. 1306-Bis, del 31 de mayo de 1937, establece que las decisiones en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables sin hacer regulación o enunciación alguna respecto a las demás vías de recurso abiertas, si las hubiere, no menos cierto es que el alcance de las vías de recursos respecto a casos concretos ha sido muy bien desarrollado al amparo del orden

normativo, corroborado por la jurisprudencia constante, y a la vez muy bien delimitado por el principio de legalidad que prohíbe derivar creación de instituciones procesales o de cualquier naturaleza sin texto jurídico. De la situación expuesta se advierte que el contenido esencial y núcleo duro del artículo objeto de interpretación no permite derivar el razonamiento que asume la mayoría en el sentido de retener la vía de la casación en este caso, sino, más bien, refrenda que tratándose de un acto en el que interviene la aprobación previa de las partes en ejecución voluntaria se cierra la vía de la apelación como regla general; de ahí que razonar en el sentido de que lo que deja ver es que la casación está abierta constituye un error de interpretación que desdice el contexto de lo que es la premisa normativa y su sistematización histórica y sociológica, puesto que se contrapone con la propia jurisprudencia de esta sede en decisiones de esta naturaleza.

7) La postura de la mayoría para admitir el recurso de casación en el ámbito que se describe, la cual no compartimos, versa en el sentido de que las sentencias que intervienen en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado y que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y que, por lo tanto, las referidas sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser atacadas por vía de la casación[3].

8) La postura de la mayoría a juicio del suscribiente resquebraja el principio de legalidad y de división de los poderes del Estado, en tanto que estarían creando una vía de recurso por la vía jurisprudencial que desborda los límites del derecho al desconocer lo que es la naturaleza contenciosa y graciosa de un proceso y la dimensión procesal de la decisión que interviene. De esta manera, el hecho de que una sentencia dictada en jurisdicción graciosa no tenga habilitada la apelación no debe conducir a retener, como cuestión automática, que sea susceptibles de casación, partiendo de que se le estaría dando un carácter de acto jurisdiccional que no es su esencia y naturaleza.

9) Es preciso resaltar que la legislación francesa contempla el recurso de apelación-casación contra las decisiones que homologuen las estipulaciones efectuadas con motivo de un divorcio por mutuo consentimiento; pero las atribuciones del tribunal que opera en segundo grado, esto es, de la Corte de Casación, no juzga el fondo del proceso, tal como sucede en nuestro foro en que únicamente controla la legalidad de la decisión, según resulta del mandato del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953. De lo

3 SCJ, 1ra. Sala núms. 98, 26 febrero 2020. [redacted]. 1311; 12, 11 febrero 2004. B. J. 1119.

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

expuesto se deriva que las pretensiones que sometan las partes relativas a irregularidades de fondo del acto de estipulaciones de divorcio no podrán ser sometidas o consideradas por la corte de casación en el ejercicio de un recurso contra la sentencia dictada en única instancia, por tratarse de cuestiones de hecho que escapan al control de la casación.

10) Es conveniente resaltar que en el caso que nos ocupa la parte recurrente sustenta que mediante el acto de estipulaciones y convenciones núm. 043-2017, de fecha 20 de diciembre del 2017, se ejecutó y se llevó a cabo un divorcio para el cual no otorgó su consentimiento y que su firma fue falsificada, ya que, al momento de su redacción, se encontraba residiendo fuera del país y que al regresar se enteró que estaba divorciado. Igualmente infiere que no dio autorización ni mandato a ningún abogado para que lo representara en el proceso legal.

11) La situación precedentemente expuesta implica que después de dictada la sentencia de divorcio entre las partes nace una contestación de carácter litigioso que debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, como vía de acción principal por ante el mismo tribunal que produjo la decisión, a fin de resolver el diferendo suscitado.
12) Huelga destacar que cuando se trate de impugnar un acto de estipulaciones y convenciones este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común

correspondientes, de forma específica la acción principal en nulidad. Así como ocurre en el procedimiento de embargo inmobiliario, salvo la excepción que establece la Ley núm. 189-11 de 2011, en el que rige, en tanto que regla general, que la sentencia de adjudicación dictada sin incidencia constituye la expresión del pliego de condiciones, en la materia que nos ocupa ocurre una situación análoga, en el entendido de que la sentencia de divorcio constituye la manifestación concreta del acto de estipulaciones y convenciones, cerrándose, por tanto, las vías de recurso, habida cuenta de que se trata de un acto de administración judicial dada la ausencia de litigiosidad. En ese sentido, se deriva que la postura de la mayoría socava la esencia de la jurisprudencia de esta sede de casación que debería ser interpretada en igual contexto procesal que lo que rige en la materia enunciada, por tratarse de acto de administración judicial que revisten naturaleza análoga.

13) En ocasión de la contestación que nos ocupa entendemos que la forma procesalmente idónea para cuestionar el acto de estipulaciones y convenciones, lo era ejerciendo la acción correspondiente al entender qué se había incurrido en una irregularidad unido a la grave vulneración del principio de legalidad y de división de los poderes del Estado, partiendo de que la sentencia impugnada sustituye al legislador creando una vía de derecho no prevista en el ordenamiento normativo, situación que constituye una transgresión de los principios propios del estado de derecho, así como

la noción de seguridad jurídica y del imperio de la ley, lo cual respeta el suscribiente hasta aún después de llegar a la tumba, pero reprocha con la fuerza indómita que clama por la integridad absoluta del orden normativo.

14) En el contexto procesal objeto de desarrollo constituye una premisa sustancial que admitir la vía de la casación en la materia objeto de examen implicaría un límite, puesto que únicamente se discutiría la legalidad de la decisión y en caso de que entre las partes naciera una contestación de carácter litigioso la parte que alega la afectación de su derecho quedaría desprovista de vía judicial alguna para intentar demostrar la irregularidad del proceso y los posibles vicios de que pudiere adolecer, pues, una vez se verifique la legitimidad de la sentencia y esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no habría en su contra modo de retractación, debiendo ser analizada ante el tribunal de fondo cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a la nulidad del documento de marras. Asimilar la vía de la casación en base a la interpretación del indicado texto de la Ley núm. 1306-BIS, sobre Divorcio, implica legislar, lo cual es un rol atribuible al Poder Legislativo. Sé trata de un razonamiento que socava las reglas básicas del Estado de derecho, cuyo fundamento esencial es el imperio de la ley y la separación de los poderes. Cabe destacar que en Francia para admitir la denominada apelación casación en esta materia fue necesario producir una modificación legislativa.

SCJ-PS-25-2176
Exp. núm. [redacted]-RECA-01396
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Decisión: INADMISIBLE/RECHAZA (con voto disidente)
Materia: Divorcio por mutuo consentimiento
Ponente: [redacted]

15) Al amparo de lo expuesto quien suscribe estima que lo procedente hubiese sido declarar la inadmisibilidad del presente recurso por tratarse de un acto rendido en jurisdicción judicial graciosa, que no reviste la naturaleza de la sentencia como acto jurisdiccional.

Firmado: Justiniano Montero Montero.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2154
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00116-2025-R0355263
Partes: DM Group International, [redacted]. vs. EF Group Enterprise Inc. y [redacted]
[redacted]**eria**: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 **de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por DM Group International, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida EF Group Enterprise Inc. y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2025-SORD-00002, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2154
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00116-2025-R0355263
Partes: DM Group International, [redacted]. vs. EF Group Enterprise Inc. y [redacted]
[redacted]**eria**: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Acoge la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia número 250-2025-SCIV-000303 (sic), de fecha trece del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, incoada por la razón social EF Group Enterprise Inc., representada por su presidente [redacted] Jr. y en consecuencia ORDENA la SUSPENSIÓN de la ejecución de la referida decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa; SEGUNDO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 526/2025, instrumentado el 15 de abril de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la [redacted], ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente DM Group International, [redacted]. y como parte recurrida EF Group Enterprise Inc. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 13 de enero de 2025 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó la sentencia núm. 250-2025-SCIV-00003, por medio de la cual acogió la demanda en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por la empresa DM Group Internacional, [redacted]., en contra de EF Group Enterprise Inc., Félix Leonelby Mariñez JR, Banco Popular Dominicano y Banco de Reservas de la República Dominicana, ordenando la liberación de los fondos embargados, a la vez que condenó solidariamente a EF Group Enterprise Inc. y Félix Leonelby Mariñez JR al pago de una astreinte. Asimismo, se dispuso la ejecución provisional sin fianza de la decisión; **b)** en virtud de lo anterior, la actual parte recurrida acudió al juez de los referimientos con la finalidad de que fuera ordenada la suspensión de la decisión antes indicada, acción que fue acogida mediante la sentencia núm. 250-2024-ECIV-00116, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 4 de septiembre de 2024, que constituye el objeto del recurso de casación que nos apodera.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir

del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará

que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la actual parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 526/2025, instrumentado el 15 de abril de 2025, por la ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, quien dijo haber realizado dos traslados a fin de notificar a ambos correcurridos *a la* [redacted], *que es donde han hecho elección de domicilio;* indicó haber

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

entregado el acto en manos de Enyel [redacted], quien le dijo ser [redacted], abogado de los requeridos.

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) De la revisión del acto que se describe con anterioridad se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fueron notificados en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], abogado constituido del recurrido ante la corte *a qua*. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio del recurrido en esta dirección.

9) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

10) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en

casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, en consecuencia, se declara nulo, tal y como se dispondrá en el dispositivo de esta decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de las partes.

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2154
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00116-2025-R0355263
Partes: DM Group International, [redacted]. vs. EF Group Enterprise Inc. y [redacted]
[redacted]**eria**: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 526/2025, instrumentado el 15 de abril de 2025, por la ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por DM Group International, [redacted]., contra la sentencia civil núm.441-2025-SORD-0002 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 4 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2154
Exp. núm. 250-2024-ECIV-00116-2025-R0355263
Partes: DM Group International, [redacted]. vs. EF Group Enterprise Inc. y [redacted]
[redacted]**eria**: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figura*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2145
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Costambar, APC, representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Isolda Svethana de la Cruz Rochttis, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Costa de Ámbar, [redacted]., representada por su gerente administrativa [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2145
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00006, dictada el 26 de enero de 2022 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial COSTA DE ÁMBAR [redacted]., representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra la Ordenanza Civil Núm. 271-2021-SORD-00061, de fecha 10/05/2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia: a) Acoge en cuanto a la forma, la Demanda en Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio interpuesta por la sociedad comercial Costa de Ámbar, [redacted]., (Club de Golf Los Mangos), contra la Asociación de Propietarios De Costambar (APC), por ser hecha de conformidad con la ley; b) Ordena a la Asociación De Propietarios de Costambar (APC), el cierre permanente del portal que colinda con los terrenos propiedad de la sociedad comercial Costa de Ámbar, [redacted]., (Club De Golf Los Mangos); c) Condena a la Asociación De Propietarios de Costambar (APC), al pago de un astreinte conminatorio de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$5,000.00), por cada día de retardo en dar cumplimiento a lo decido por esta decisión contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la sentencia.- **SEGUNDO**: Condena a la Asociación de Propietarios de Costambar (APC), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.- **TERCERO**: Ordena la ejecución provisional, sin fianza, no obstante cualquier recurso de la presente decisión.*

SCJ-PS-25-2145
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) acto núm. 469/2022, instrumentado el 10 de mayo de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado el 23 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **d)** acto núm. 636-2022, instrumentado el 30 de mayo de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Asociación de Propietarios de Costambar, APC y como recurrida Costa de Ámbar, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se

verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado mediante la ordenanza núm. 271-2021-SORD-00061, dictada el 10 de mayo de 2021 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original y la alzada acogió el referido recurso, revocó la ordenanza apelada, acogió la demanda original, ordenó a la Asociación de Propietarios de Costambar (APC) el cierre permanente del portal que colinda con los terrenos propiedad de Costa de Ámbar, [redacted]., (Club de Golf Los Mangos) y la condenó al pago de una astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a lo decidido; fallo ahora impugnado en casación.

2) La recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los documentos y de hechos de la causa; sentencia contraria a los criterios jurisprudenciales vigentes.

3) En su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* omitió valorar los elementos de prueba que le fueron sometidos, al no ponderar de manera específica el acto núm. 55-2021, contentivo de compulsa notarial del acto de comprobación con traslado instrumentado por el notario público [redacted]. Que el juez al ponderar las pruebas depositadas por la parte hoy recurrente solo se

limitó a tomar las mismas como un simple cumplimiento, sin ponderar la contestación hecha por la asociación de propietarios, llevando a un profundo estado de indefensión y parcialización.

4) Continúa alegando la recurrente que tampoco entiende cómo puede la corte afirmar que ha comprobado que el portón negro, por cuya apertura se reclama, colinda con el campo de golf y al hacerlo incurre en una errónea interpretación de los hechos y por vía de consecuencia en una obvia desnaturalización de los mismos. Que la sentencia objeto de este recurso contiene motivos para ser casada con envío, adolece de una franca desnaturalización de los hechos producto de una evidente omisión de ponderación de elementos de pruebas y violación al debido proceso.

5) La recurrida invoca que los argumentos expuestos por la recurrente carecen de total sustento legal, probatorio y fáctico y deben ser plenamente rechazados.

6) En ese contexto la alzada valoró lo siguiente:

> *17.- Por consiguiente, resulta procedente, que la corte examine las pretensiones de las partes, para establecer si existe o no una perturbación ilícita realizada por la parte demandada, hoy recurrida, en perjuicio del demandante, hoy recurrente; lo cual constituye una apreciación de hecho que cae dentro de la soberana apreciación de los jueces; 18.- En ese tenor, resulta que la parte demandante, hoy recurrente, fundamenta sus pretensiones, en que a consecuencia del cambio y colocación de un nuevo portal de fácil acceso, instalado en la pared perimetral que divide la vía pública con el campo de golf propiedad de Costa de Ámbar, [redacted], como lo indicó testigo y lo corroboran las demás pruebas aportadas, permitir*

SCJ-PS-25-2145
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la apertura del nuevo portal instalado, que colinda con el campo de golf, constituye un riesgo inminente de que ingresen personas sin vigilancia ni control al campo y afecten las instalaciones del campo de golf y consecuentemente, el patrimonio de la empresa, por los altos costos de reparación que tendría el campo, además que la demandante deje de brindar ese servicio a quienes le visitan, lo que atenta con su ejercicio empresarial y económico, sin perjuicio de que se está poniendo en riesgo la seguridad de todos los residentes en Costambar, que dicho portón fue construido solamente para casos de emergencia conforme a lo acordado por las partes en litis y que la parte demandada quiere su apertura para el uso como entrada y salida alternativa para los propietarios de un proyecto cerrado, por lo cual pretende cobra una suma por el acceso; 19.- Mientras que la parte demandada, hoy recurrida, alega, que no existe perturbación ilícita porque la misma es una entrada exclusiva para todos los habitantes del proyecto de Costambar, pero no obstante solo está abierta cuando existe un flujo grande de visitante en la entrada principal que hace que los habitantes se demoren en llegar a sus respectivos hogares, y a la vez dicha entrada posee su personal de seguridad y estafeta de chequeo pues reiteramos es de uso exclusivo de los propietarios de Costambar, que además sirve como puerta alternativa de Emergencia en caso de desastre natural, como Terremoto, Huracán, se hace imprescindible, soluciones de emergencia como entrada y salida alternativa para los propietarios de un proyecto cerrada; 20." En grado de apelación fue ordenado a requerimiento de parte demandante, hoy recurrente, un informativo testimonial, a cargo de la señora [redacted], quien de manera clara, coherente, sin ambigüedades ni contradicciones por lo que la corte le otorga credibilidad declara que la parte demandante construyó la pared perimetral, que el demandado construyó un portón objeto de la presente demanda que da acceso al campo de golf Los Mangos, propiedad de la demandante, que se acordó con el demandado, que ese portón solamente era para hacer usado en caso de emergencia y que se mantenía por seguridad cerrado todo el tiempo, que la demandada tiene un portón que es el acceso principal al proyecto Costambar, que el demandado ha querido abrir la puerta de emergencia todo el tiempo y cobrar por su uso, que la demandante reciben turistas son personas mayores que andan a pies, lo que afecta la seguridad de sus clientes y

SCJ-PS-25-2145
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

las instalaciones costosas del campo de Golf, para nuestros miembros tenemos una entrada diferente porque hemos tenido problemas con ellos desde la administración voluntariamente le entregamos el manejo de la puerta pública a ellos y realmente no han cumplido con muchas de las cosas que dentro de Costambar pasan, queríamos que esa puerta fuera solamente para emergencia, pero en ningún momento podemos permitirles que ellos cobren por el acceso a esa puerta.- 21.- De acuerdo a las pruebas valoradas por la corte, se puede establecer la colindancia existente entre el nuevo portal o portón negro controlado por la Asociación de Propietarios de Costambar (APC), parte demandada, hoy recurrida y el campo de golf de la demandante, hoy recurrente.- 22.- Siendo comprobado y constituyendo un hecho no controvertido, de que la parte demandada, hoy recurrida, posee un portón que constituye el acceso principal al proyecto turístico Costambar, por donde ingresan los residentes del complejo y visitantes; y que el portón negro objeto de la presente demanda, solamente es utilizado en caso de emergencia, entendiéndose como casos de emergencia, aquella que se produce de forma inesperada y que requiere una actuación inmediata. Son aquellas derivadas de actos terroristas, incendios, inundaciones, derrames de productos químicos, sísmo, etc., por lo tanto no puede ser retenido como caso de emergencia lo alegado por el demandado, de que el portón está abierta cuando existe un flujo grande de visitante en la entrada principal que hace que los habitantes se demoren en llegar a sus respectivos hogares.- 23.- Por consiguiente, de acuerdo a criterio de la Corte, constituye una perturbación manifiestamente ilícita, el hecho de que la demandada pretenda tener abierto de manera permanente dicho portón, cuando el mismo solamente debe ser aperturado en caso de emergencia, lo que permite que personas y/o vehículos ingresen al complejo por esa vía, sin tomar en consideración que al permitirlo se afectan significativamente los terrenos propiedad de Costa de Ámbar, [redacted]., en especial el campo de golf, y la seguridad de los residentes en Costambar y también atenta contra el ejercicio del derecho empresarial, de la sociedad Costa de ámbar, [redacted].; por lo que el mismo debe de permanecer permanentemente cerrado y solamente aperturado en caso de emergencia.

SCJ-PS-25-2145
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) En el ámbito de nuestro derecho, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado, son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados[1].

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el párrafo 16 de sus consideraciones, hace constar que ponderó la compulsa notarial contentiva de comprobación con traslado de notario, depositada por la Asociación de Propietarios de Costambar, S.R.L., así como las pruebas audiovisuales, testimonial y fotográficas aportadas, a fin de verificar la existencia de un portón recién instalado, bajo el control de dicha asociación. Hizo constar además la corte que, de las pruebas valoradas pudo retener que el portón negro -recién instalado-, se encuentra bajo el control de la parte demandada primigenia, otrora apelada, hechos que comprobó de las propias argumentaciones del recurrido, quien en su escrito de defensa afirmó ser propietario y tener el control del referido portón. Igualmente determinó del testimonio de [redacted], considerado claro, coherente, sin

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 42, 19 de marzo de 2014, BJ 1240 y núm. 7, 14 de junio de 2004, BJ 1147.

ambigüedades ni contradicciones, que la parte demandante construyó la pared perimetral y que el demandado construyó un portón objeto de la presente demanda que da acceso al campo de golf Los Mangos, propiedad de la demandante.

9) En ese orden de ideas, consta depositada en esta sede la compulsa notarial, acto de comprobación con traslado de notario, del Lcdo. [redacted], en la que se establece que compareció ante él [redacted], en calidad de presidente de la Asociación de Propietarios de Costambar APC, a fin de que realizara traslado a la parte final de la calle Duarte de Costambar, Puerto Plata, y comprobar las condiciones del portón allí ubicado, en esas atenciones indica haber comprobado lo siguiente: *que en dicho proyecto y en especial en la parte de afuera con el sector Cafemba, existen dos portales sin incluir la entrada principal de Costambar, el* ***Primero de color negro, con una marca comercial denominada Los Mangos, con color amarillos, Blanco y letras negras, el cual colinda tanto con el sector Cafemba, como con un campo de gold***[2]*, el cual se encontraba cerrado y sin ningún tipo de seguridad personal, solo con un motor eléctrico…*

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en

[2] Subrayado y negrita agregados

desnaturalización. Según resulta de la decisión impugnada, la jurisdicción *a qua*, en el ejercicio de su facultad de apreciación valoró y examinó los medios probatorios aportados, de lo cual dedujo, que el proyecto turístico Costambar tiene su portal de acceso principal utilizado por residentes y visitantes del complejo y que el portón negro solo debía ser utilizado en casos de emergencia; que en ese sentido, su utilización en contrario constituye una turbación manifiestamente ilícita, en el entendido de que mantenerlo abierto de manera permanente, cuando su uso debía limitarse exclusivamente a situaciones de emergencia, permitiría el ingreso de personas y vehículos al complejo por una vía no autorizada, lo que constituye una afectación significativa de los terrenos propiedad de Costa de Ámbar, S.R.L., en especial el campo de golf, lo que igualmente comprometía la seguridad de los residentes de Costambar.

11) En ese orden, la alzada valoró los elementos probatorios puestos a su consideración, lo cual corresponde a su soberana apreciación, determinando la existencia del portón negro que colinda con el campo de golf propiedad de la hoy recurrida, así como su uso fuera de los casos acordados (emergencia) por parte de la Asociación de Propietarios de Costambar, S.R.L., sin que sea posible advertir vicio alguno en la valoración de las pruebas, puesto que, tal y como fue establecido por la alzada, el uso del portón de forma permanente, permitiría el tránsito de personas y vehículos, lo cual podría generar una afectación directa a los terrenos

colindantes propiedad de Costa de Ámbar, S.R.L., particularmente en el área del campo de golf, situación que también ha sido percibida como una amenaza a la seguridad y tranquilidad de los residentes del complejo Costambar, al facilitar el ingreso sin control por una zona que no fue diseñada para ese tipo de circulación. En ese sentido lo alegado por la parte recurrente carece de sustento y se desestima.

12) En otro aspecto de su recurso, sostiene la parte recurrente en esencia, que la alegada turbación manifiestamente ilícita carece de fundamento, ya que no se configura una afectación real ni potencial a la tranquilidad o seguridad de los espacios pertenecientes a Costa de Ámbar.

13) El artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: *En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo*, prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley núm. 834.

14) En el presente caso, la alzada para revocar la decisión del primer juez y acoger la demanda en referimiento, según se lleva dicho, consideró que la utilización

inadecuada del portón indicado en parte anterior, objeto de la litis, constituye una perturbación manifiestamente ilícita, en virtud de que fue concebido para ser utilizado exclusivamente en situaciones de emergencia, por lo que su apertura constante constituye una desviación de su finalidad original, habilitando el ingreso de personas y vehículos por una vía no autorizada, circunstancia que genera una afectación sustancial a los terrenos propiedad de Costa de Ámbar, S.R.L., particularmente en lo que respecta al área destinada al campo de golf, comprometiendo de manera directa la seguridad y tranquilidad de los residentes del complejo turístico Costambar.

15) En ese tenor, a juicio de esta jurisdicción, el dispositivo de la decisión objeto del presente recurso se circunscribe al marco de legalidad, pero no por los motivos sostenidos por la alzada en cuanto a la figura de la turbación manifiestamente ilícita porque la causa pertinente en cuanto a ordenar el cierre permanente del portón que colinda con los terrenos propiedad de la sociedad comercial Costa de Ámbar, [redacted]. (Club de Golf Los Mangos), no radica en un acto ilícito, impedir un flujo grande de visitantes en la entrada principal del Condominio Costambar para que no incurran en retrasos, sino en prevenir un daño inminente, pues el interés de la hoy recurrida consiste en evitar el daño que pueda sufrir sus instalaciones.

16) En esas atenciones, dicha circunstancia debe ser considerada independiente a la licitud de la acción, con la necesidad de evitar un perjuicio derivado de la

eventual situación generada del constante ingreso de personas y vehículos por una vía destinada para uso de emergencia, conductas que generan un riesgo concreto de afectación a los terrenos propiedad de Costa de Ámbar, [redacted]., especialmente al área del campo de golf, y plantea una amenaza directa a la seguridad y tranquilidad de los residentes del complejo, por lo que el concepto de daño inminente exige una valoración prospectiva, en la que los hechos se derivan del análisis de las consecuencias futuras a fin de prever la probabilidad de que dicho perjuicio se materialice, toda vez, que el daño inminente es un juzgamiento futuro, en cuanto al impacto y el riesgo de que real y efectivamente se pudiere consumar.

17) En consecuencia, procede mantener la decisión impugnada, pero no por los fundamentos invocados por la alzada, sino por lo que esta sala sustituye de oficio, en el ejercicio de las facultades que le son reconocidas para rechazar un medio de casación mediante la técnica de sustitución de motivos erróneos, por razones de puro derecho. Dicho mecanismo permite mantener la validez de una decisión cuando, a pesar de contener argumentos jurídicamente incorrectos, su conclusión es acertada conforme a los hechos establecidos en la propia sentencia impugnada.[3] En ese sentido, al haberse verificado que la solución adoptada por los jueces del fondo se ajusta a derecho, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

[3] SCJ, 1.ª, núm. 13, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

SCJ-PS-25-2145
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) En cuanto a lo indicado por la recurrente en el sentido de que la sentencia es contraria a los criterios jurisprudenciales vigentes, es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

19) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie al limitarse la recurrente a alegar que la sentencia impugnada es contraria a los criterios jurisprudenciales vigentes, sin indicar cuáles son tales criterios jurisprudenciales y de qué forma fueron contradichos por la

decisión impugnada; por lo que procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Costambar, APC., contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00006, dictada el 26 de enero de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2145
Exp. **núm**. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: Condena a la recurrente Asociación de Propietarios de Costambar, APC., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2107
Exp. núm. 478-12-00360 (2024R0529396) (2024R0585733)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermediación de su abogada Dra. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente,

Figura como parte recurrida [redacted], quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación en esta sede de casación; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente; y [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente, quien a su vez ejerce un recurso de casación alternativo al recurso principal.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00657, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-2107
Exp. núm. 478-12-00360 (2024R0529396) (2024R0585733)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante acto núm. 638/2014 de fecha 6 de agosto de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial* [redacted]*, contra la sentencia civil núm. 398, dictada en fecha 25 de julio del año 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Azua, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada antes citada, por los motivos suplimos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de septiembre de 2024, mediante el cual la parte recurrente principal, [redacted], invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los actos núms. 919/2024, 920/2024 y 921/2024, diligenciados en fechas 18 y 20 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivos de emplazamiento; **c)** los memoriales de defensa de fechas 4 y 24 de octubre de 2024, donde la parte correcurrida [redacted] y [redacted], invoca sus medios de defensa; **d)** los actos núms. 20169-2024, diligenciado en fecha 14 de octubre de 2024 por [redacted], y 1637/2024, diligenciado en fecha 29 de octubre de 2024 por [redacted], contentivos de notificaciones de memoriales de defensa; **e)** el memorial de casación alternativo de fecha 4 de octubre de 2024, mediante el cual [redacted], invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **f)** los actos núms. 920/2024, 990/2024, 977/2024, diligenciados en fechas 18 de septiembre, 10 y 12 de octubre de

2024, por el ministerial [redacted], y 1086/2024, diligenciado en fecha 15 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivos de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal [redacted], como parte recurrida principal [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurrente alternativo [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a**) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, fue apoderada de una demanda en nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación, interpuesta por [redacted] contra [redacted] y [redacted]. En este proceso fue llamado en intervención forzosa [redacted] y [redacted], intervino voluntariamente; **b)** el indicado tribunal emitió la sentencia núm. 398, de fecha 25 de

julio de 2014, mediante la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad; **c)** contra dicho fallo, [redacted] interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y anuló tanto el procedimiento de embargo inmobiliario sobre la parcela núm. [redacted]0 del D. C. 7 de Azua, con una extensión superficial de 17, 607.50 metros, como la sentencia de adjudicación núm. 05, de fecha 10 de enero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **c**) los actuales recurridos interpusieron recurso de casación, en ocasión del cual esta Sala dictó la sentencia núm. 0814/2021 el día 28 de abril de 2021, casando el referido fallo y enviando el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, según el fallo núm. 1303-2022-SSEN-00657, de fecha 28 de octubre de 2022, sentencia hoy recurrida en casación.

Sobre la competencia

2) En ocasión del primer recurso ejercido, esta Sala anuló el fallo impugnado atendiendo a que *la corte a qua no señaló en su decisión si el demandante, hoy recurrido se trataba de un acreedor inscrito que la embargante, hoy recurrente tuviera la obligación de realizar notificaciones del procedimiento de embargo inmobiliario*, y en consecuencia no expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justificaran satisfactoriamente la decisión adoptada. En esta ocasión quien recurre, de manera principal, no formó parte del recurso de apelación ni de casación por lo que su postura

no coincide con lo juzgado en la primera ocasión, razón por la cual la competencia para el conocimiento en esta oportunidad corresponde a esta Primera Sala.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

3) Dado que ambos recursos fueron interpuestos bajo el amparo de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, estos se rigen en cuanto a los trámites procesales por esta disposición legal, aun cuando la sentencia que se recurra haya sido dictada con anterioridad a la vigencia de la novedosa norma, por lo que procede valorar las consecuencias procesales de la ausencia de los actos de la parte correcurrida, [redacted], al tenor de la indicada Ley 2-23.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

5) El artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 919/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, [redacted], emplazó a [redacted], conforme al proceso verbal que da constancia de haber realizado un traslado a la calle 16 de agosto núm. 258, lugar donde fue recibido el indicado acto por el propio requerido, en su persona; asimismo se constata que mediante el acto núm. 977/2024, diligenciado en fecha 10 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], de generales que constan, la parte recurrente incidental, emplazó a la parte correcurrida en la dirección antes indicada, haciendo constar el curial que realizó la notificación a persona.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte correcurrida [redacted] produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra respecto a ambos recursos de casación, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

8) Previo a ponderar los méritos de los recursos de casación que nos apoderan es importante establecer, que la solución de estos de forma conjunta no implica que dichos recursos pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de forma individual.

En cuanto al recurso de casación incidental incoado por [redacted]

9) Esta Sala se referirá en primer lugar al recurso incidental o alternativo sometido por [redacted], para mantener un orden coherente en el fallo.

10) De la revisión de los documentos aportados, así como del sistema de gestión de casos que contiene los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) que el 27 de enero de 2023, [redacted], depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00657, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022; b) que en fecha 4 de octubre de 2024, [redacted] depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia; c) que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió el primer recurso mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1454, dictada en fecha 28 de julio de 2023.

11) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, como corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

12) De lo anterior se deriva que la vía recursiva que nos ocupa resulta inadmisible, independientemente del resultado que pudiere tener el recurso de casación interpuesto en primer orden, ya que lo relevante es evitar el ejercicio reiterado de la misma vía de derecho, sin importar el momento en que esta haya sido promovida. En consecuencia, no se requiere la solución previa del primer recurso ejercido —es decir, que haya sido o no decidido—, e incluso si este ha sido declarado inadmisible, rechazado o si se ha pronunciado la casación de la sentencia. Lo determinante para establecer que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 0819/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316

13) En este caso [redacted] ostenta la misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 27 de enero de 2023, lo que le impedía ejercer válidamente, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisible.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

14) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de ponderación de los documentos. Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de las normas jurídicas. Infracción normativa del artículo 1315 y 1351 del Código Civil y violación artículo 51 de la Constitución de la República.

15) En el desarrollo de un primer aspecto del medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la alzada incurrió en un error al retener que sus pretensiones en calidad de interviniente voluntaria en el proceso devienen en cosa juzgada, estableciendo para fundamentar su decisión que en dos oportunidades, promovió acciones tendentes a obtener la nulidad del acto o compulsa notarial que sirvió de título en la persecución del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del inmueble objeto de la litis; alega además, que los jueces no vislumbraron un derecho de propiedad exclusivo que alega ostentar; agrega que no ponderó la alzada el hecho de que no existen certificaciones de las que se pueda establecer, que las decisiones que tuvo a la vista dicho plenario hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, a fin de aniquilar los derechos

reclamados por la recurrente, por lo que según expone, dichas decisiones no dan lugar a la inadmisibilidad pronunciada.

16) La parte recurrida en su memorial defiende la sentencia impugnada alegando que de la lectura simple de los motivos del recurso se puede determinar que el recurrente se limita hacer una narrativa de las causales invocadas, sin establecer en modo alguno las violaciones de las normas jurídicas afectadas y el derecho conculcado; que en toda etapa fue garantizado el derecho a la defensa, prerrogativa que el tribunal de alzada cumplió a cabalidad.

17) La corte *a qua* para fundamentar su decisión en cuanto a la intervención voluntaria de la actual parte recurrente, indicó lo siguiente:

> *Con su intervención voluntaria la señora [redacted], procura la nulidad de la compulsa que sirvió de título ejecutorio hipoteca judicial y consecuentemente la nulidad de la sentencia de adjudicación número 05 de fecha 10 de enero de 2012, y ordenar la cancelación del certificado de título [redacted] expedido a favor de los señores Milciades y Tirso de apellidos [redacted], y su consecuente desalojo de la parcela [redacted] del distrito catastral núm. 7 del municipio de Azua; de los documentos aportados se encuentra la sentencia núm. [redacted]28 de fecha 19 de julio de 2013, dictada por el tribunal de jurisdicción original, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], mediante la cual procuraban la nulidad de adjudicación hipotecaria y cancelación del certificado de título [redacted], siendo esta rechazada; también consta la sentencia 478-2018-SSEN-00534 de fecha 25 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en ocasión de una demanda en nulidad de pagaré, cancelación de hipoteca y cancelación de certificado de título, interpuesta por [redacted] contra [redacted] y [redacted], siendo*

> *rechazada; … del análisis de las sentencias antes descritas, esta alzada ha llegado a la conclusión de que las pretensiones actuales de la interviniente voluntaria devienen en cosa juzgada, al comprobarse que en dos ocasiones diferentes promovió acciones tendentes a obtener la nulidad del acto o compulsa notarial núm. 51-2004, del notario público Dr.* [redacted]*, cancelación de hipoteca y del certificado de título* [redacted]*, expedido a favor de los recurridos, en esas atenciones entendemos procedente acoger el medio de inadmisión bajo estudio y declarar inadmisible la intervención voluntaria…*

18) Para una mejor comprensión del caso, se requiere puntualizar la participación de [redacted], en el caso, para comprender los medios de casación en que sustenta su recurso. En ese contexto, la lectura de los motivos de la sentencia permite comprobar que a propósito de la demanda en nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación, sometida por [redacted], intervino voluntariamente [redacted], procurando a su vez la anulación de la compulsa del pagaré que sirvió de título al embargo del cual ella figuró como embargada. En primer grado, la intervención fue declarada inadmisible. La sentencia fue objeto de un único recurso de apelación sometido por [redacted], del cual no fue parte la interviniente, quien tampoco ejerció recurso de apelación en contra del fallo que declaró inadmisible su demanda. Ante la corte de casación recurrieron Milciades y [redacted] únicamente contra [redacted], sin la participación ni intervención de [redacted]. Esta Sala anuló el fallo de la corte y envió el asunto. La corte de apelación declaró inadmisible las pretensiones de la interviniente por cosa juzgada y rechazó el recurso.

19) Para lo que nos interesa, constituye el criterio de esta Corte de Casación que la cosa juzgada es un atributo que el ordenamiento jurídico otorga a las sentencias como

producto de la actividad jurisdiccional de los tribunales. Esta cualidad es una expresión del principio de seguridad jurídica, en tanto que pone fin a los procesos judiciales e implanta el respeto por los resultados de estos[2].

20) El artículo 1351 del Código Civil establece que: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad*.

21) De las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo, en uso de su facultad soberana de apreciación de los hechos y documentos de la causa, determinaron que la intervención voluntaria de [redacted], perseguía la nulidad de la compulsa notarial que sirvió como título ejecutorio, la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 05 del 10 de enero de 2012, así como la cancelación del certificado de título núm. [redacted], a nombre de [redacted] y [redacted], y el desalojo de estos del inmueble objeto de la litis.

22) Para declarar la inadmisión la corte examinó las decisiones (a) núm. [redacted]28, dictada por el tribunal de jurisdicción original de fecha 19 de julio de 2013, en la que [redacted], junto a [redacted], había intentado la nulidad de la indicada sentencia de adjudicación como la cancelación del mismo certificado de título y sus pretensiones fueron rechazadas; (b) también ponderó la

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0868/2021, 28 abril 2021, B. J. 1325.

sentencia núm. 478-2018-SSEN-00534, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 25 de septiembre de 2018, mediante la cual la ahora recurrente pretendía obtener la nulidad del acto o compulsa notarial núm. 51-2004, del notario público Dr. [redacted], cancelación de hipoteca y del certificado de título [redacted], expedido a favor de los recurridos, acción que también fue rechazada.

23) A partir del análisis de estas decisiones ponderadas por la alzada, descritas en el párrafo anterior, la corte concluyó que las pretensiones de [redacted] ya habían sido objeto de juicio en dos ocasiones anteriores. Por tanto, consideró que se configuraba la figura jurídica de la cosa juzgada, dada la existencia de decisiones definitivas, sobre los mismos hechos y pretensiones que fueron planteados al plenario, a saber, la nulidad de la compulsa notarial núm. 51-2004, del notario público Dr. [redacted], cancelación de hipoteca y del certificado de título [redacted], expedido a favor de los recurridos, y por vía de consecuencia la nulidad de la sentencia de adjudicación de la que resultó perjudicada.

24) Adicionalmente esta Sala constata de la decisión que se recurre que las pretensiones de la intervención voluntaria que fueron sometidas al tribunal de primera instancia fueron declaradas inadmisibles y este aspecto de la decisión no fue objeto de recurso de apelación, por lo que de igual manera habían adquirido para la primera casación la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

25) Es evidente que resulta plausible el criterio expuesto en el fallo impugnado, en el sentido de que procedía retener la inadmisibilidad por aplicación del principio de cosa juzgada, toda vez que se trató de demandas cuyos antecedentes coinciden y fueron tomados en cuenta para dirimir el asunto, resultando que la recurrente con ambas acciones perseguía el mismo propósito lo cual reiteraba en su demanda en intervención voluntaria.

26) Lo expuesto pone de relieve que la corte *a qua,* contrario a lo alegado, aplicó correctamente el principio de cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil, pues tal y como señaló la alzada cualquier pronunciamiento que se realizara en torno a la nulidad de la compulsa notarial y posterior cancelación de la hipoteca que fuera inscrita por conducto de dicha compulsa, conllevaba necesariamente la reconsideración de temas que fueron resueltos con fuerza de cosa juzgada, con motivo de las demandas que fueron decididas precedentemente, toda vez que lo que se procuraba con la intervención voluntaria ya había sido peticionado y rechazado en dos instancias mediante las sentencias antes descritas, por lo que no podía la corte volver a ponderar asuntos que habían sido resueltos, constituyendo esto una aplicación correcta de la normativa legal que aplica al caso, por lo que se desestima el aspecto analizado.

27) En otro aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene que los motivos expuestos por la corte *a qua* no se corresponden con la adecuada evaluación de las pruebas depositadas, las cuales fueron ignoradas u omitidas en dicha

ponderación o valoración, toda vez que de haberlo hecho habría llegado a otro tipo de fallo.

28) La parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que el error de la recurrente radicó en no presentar elementos justificativos que la hicieran merecedora de la revocación de la decisión emanada por la alzada.

29) La lectura de los argumentos descritos evidencia que la parte recurrente realiza una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera no fueron ponderados por la corte *a qua*.

30) En cuanto a la falta de ponderación de documentos ha sido juzgado por esta Corte de Casación que corresponde a la parte con interés indicar cuáles documentos no fueron examinados por la corte a qua y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso. Asimismo, en el ámbito jurisprudencial ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[3]. En este caso la parte recurrente no ha puesto a esta Sala en condiciones de constatar si en efecto fue omitida la valoración de pruebas al no señalar de forma expresa los documentos que según su argumento se evitó su análisis y cuál sería la incidencia en la suerte del proceso, razón por la cual procede desestimar este punto del memorial.

3 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228

31) En otro punto, la parte recurrente si expresa de forma concreta que la alzada no ponderó la declaración jurada realizada por el Dr. [redacted], llamado en intervención forzosa, de fecha 15 de febrero de 2022, donde expresó que la controversia nace de la alteración de la compulsa indicada; que de haber sido examinada la pieza citada, la decisión habría sido distinta, puesto que no fue valorado el hecho de que el notario público admite la alteración del documento auténtico mediante el cual denuncia que fue despojada de la propiedad del inmueble objeto de la litis.

32) La parte recurrida, en cuanto a lo que se analiza, no presentó defensa en su memorial.

33) Según se advierte en el fallo impugnado, el tribunal de alzada declaró inadmisibles las pretensiones de la otrora interviniente voluntaria, atendiendo al carácter prioritario de dicho medio de inadmisión, la corte *a qua*, antes de estatuir sobre los aspectos relativos al fondo de la contestación, ponderó los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que descansaron las conclusiones incidentales que le fueron propuestas en torno a la intervención accionada por la actual recurrente, considerando procedente acoger el medio de inadmisión por cosa juzgada.

34) En ese contexto, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, por lo tanto, contrario a lo argumentado, la corte *a qua* no tenía que ponderar aspectos concernientes al fondo

del asunto en lo relativo a la intervención que fue declarada inadmisible. Por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado, lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la que procede desestimar el aspecto que se examina.

35) En cuanto al déficit motivacional alegado, es preciso establecer, que los motivos dados por la alzada, transcritos en otra parte de este fallo, dejan en evidencia que esta expuso en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjó su criterio, indicando, luego de valorar los elementos probatorios aportados por las partes, que existía cosa juzgada respecto de las pretensiones de la entonces interviniente voluntaria, conclusión a la que llegó dicha alzada tras la verificación armónica del expediente del que estaba apoderada.

36) Finalmente, de conformidad con los motivos expuestos es evidente que la sentencia impugnada no está afectada del vicio invocado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que el medio examinado carece de fundamento y en consecuencia se desestima al igual que el propio recurso de casación por no quedar ningún otro argumento por analizar.

37) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, procede condenar a la parte recurrente principal al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 4 5, 6 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Art. 44 Ley núm. 834-78 y Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la parte correcurrida, [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00657, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia descrita, por las razones desarrolladas.

TERCERO: RECHAZA, el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia civil antes descrita, conforme las motivaciones dadas.

SCJ-PS-25-2107
Exp. núm. 478-12-00360 (2024R0529396) (2024R0585733)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; B) [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de inscripción de hipoteca convencional, procedimiento de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

CUARTO: CONDENA a los recurrentes, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2162
Exp. núm. 366-12-01047 (2025-R0401063)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por las razones expuestas. SEGUNDO: Declara, en cuanto a la*

SCJ-PS-25-2162
Exp. núm. 366-12-01047 (2025-R0401063)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por ANTONIO KOKETE [redacted], contra la Sentencia Civil núm. 366-12-02544 dictada en fecha 24-10-2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: Condena a la parte recurrente al pago las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del lic. [redacted], por los motivos expuestos en la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 578/2025, instrumentado el 30 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2025 y; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núms. 140/2025, instrumentado el 14 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en cobro de pesos, incoada por el recurrido contra el recurrente, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que conforme sentencia núm. 366-12-02544, dictada en fecha 24 de octubre de 2012, acogió en parte la acción y condenó al demandad-defectuante al pago en favor del demandante de la suma de RD$2,000,000.00; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, decidida al tenor de la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de septiembre de 2024, conforme la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, fallo que hoy se impugna en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25-2162
Exp. núm. 366-12-01047 (2025-R0401063)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) El recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** motivación insuficiente; **segundo:** desnaturalización de las pruebas.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina

jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para

evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación el recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado *principalmente por el hecho de que la sentencia recurrida contiene planteamientos opuestos a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación*.

21) En hilo con lo anterior, en el desarrollo del segundo medio de casación, dicha parte cita una sentencia dictada por esta Primera Sala en el año 2017, referente a la desnaturalización de los hechos y documentos. Dicho argumento y mención aislada resultan insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la

sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

22) De lo expuesto se deriva que dicha parte no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por el recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2162
Exp. núm. 366-12-01047 (2025-R0401063)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1979
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00270 (2024-R0532495)
Partes: Vertilio de Jesús Tavarez Torre vs. la Compañía de Dominicana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vertilio de Jesús Tavarez Torre, quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida *a)* la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón y el Dr. [redacted]; *b)* [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente, que a su vez presentan recurso de casación incidental; y **c)** [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1979
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00270 (2024-R0532495)
Partes: Vertilio de Jesús Tavarez Torre vs. la Compañía de Dominicana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor VERTILIO DE JESUS TAVAREZ, en contra de la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00481, de fecha 10 de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, que interpuso contra ROBERT MANUEL NUÑEZ INFANTE Y [redacted] con oponibilidad a la razón social SEGUROS DOMINICANA, S.R.L, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación y REVOCA la sentencia indicada, en consecuencia, CONDENA solidariamente a los señores ROBERT MANUEL NUÑEZ INFANTE Y [redacted], a pagar en manos de VERTILIO DE JESUS TAVAREZ la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$500,000.00) como justa indemnización por el perjuicio moral experimentado como consecuencia del accidente de que se trata, más 1.03% de interés judicial sobre dicho monto, a título de indemnización suplementaria. TERCERO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad LA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., por las razones anteriormente expuestas. CUARTO: CONDENA a los señores ROBERT MANUEL NUÑEZ INFANTE Y [redacted], al pago de las costas del presente proceso ordenando su distracción en favor y provecho de las licenciadas DALMARIS BODRÍGUEZ Y YACAIRA BODRÍGUEZ quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-1979
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00270 (2024-R0532495)
Partes: Vertilio de Jesús Tavarez Torre vs. la Compañía de Dominicana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2,782/2024, instrumentado el 3 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado por la parte recurrida el 17 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 17 de octubre de 2024; y **d)** actos de notificación del memorial de defensa y emplazamiento núms. 677/2025, instrumentado el 22 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de octubre de 2024 y 450/2024 de fecha 21 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 29 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Vertilio de Jesús Tavarez Torre y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., Robert

SCJ-PS-25-1979
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00270 (2024-R0532495)
Partes: Vertilio de Jesús Tavarez Torre vs. la Compañía de Dominicana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Vertilio de Jesús Tavarez Torre en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y [redacted], con oponibilidad de la sentencia a Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sustentado en una colisión de vehículos que involucra a las partes y que ocurrió el 2 de julio de 2016; **b)** al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00481 de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante la cual rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante primigenia y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00118 de fecha 28 de junio de 2023, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió parcialmente la apelación revocando la sentencia de primer grado y condenando solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$500,000.00 por concepto de daños morales, más el 1.03% de interés mensual sobre dicha suma como indemnización suplementaria, declarando oponible la decisión a Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

En cuanto al recurso de casación principal de Vertilio de Jesús Tavarez Torre

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-1979
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00270 (2024-R0532495)
Partes: Vertilio de Jesús Tavarez Torre vs. la Compañía de Dominicana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de citada ley en el párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

SCJ-PS-25-1979
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00270 (2024-R0532495)
Partes: Vertilio de Jesús Tavarez Torre vs. la Compañía de Dominicana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

5) En ese sentido, el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne para aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2024. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 9 de octubre de 2024, por lo tanto, al ser depositado el 17 de octubre de 2024, el plazo concebido por la ley se encontraba vencido. En ese sentido procede, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario

pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido, procediendo en consecuencia a conocer el recurso de casación incidental promovido por la parte correcurrido.

En cuanto al recurso de casación incidental o alternativo de Compañía Dominicana de Seguros, S. A y [redacted]

7) Del examen del memorial de defensa depositado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A y [redacted], en fecha 17 de octubre de 2024, se advierte que contiene medios de casación distintos a los planteados por la parte recurrente principal, como justificativos de su solicitud de casación del fallo impugnado.

8) En cuanto a la contestación concernida ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue

depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[1].

9) Igualmente ha sido juzgado por esta sede, que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: ***i)*** mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y ***ii)*** mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios[2], en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

10) En virtud de la situación expuesta, se advierte que en la contestación que nos ocupa el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y [redacted], es un recurso dependiente

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

del principal al ser interpuesto mediante memorial de defensa, por lo que debe seguir la suerte del principal que ha sido previamente declarado caduco.

11) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en ambos casos, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Vertilio de Jesús Tavarez Torre, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00118, dictada por la

SCJ-PS-25-1979
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00270 (2024-R0532495)
Partes: Vertilio de Jesús Tavarez Torre vs. la Compañía de Dominicana de Seguros, S. A., [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caduco
Ponente: Mag. [redacted]o

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 2023, por los motivos expuestos**.**

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2050
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00117 (2025-R0489584 y 2025-R0534487)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2050
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00117 (2025-R0489584 y 2025-R0534487)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto No. 105-2024 de fecha quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo en contra de la sentencia civil No. 549-2024-SSEN-00231 contenida en el expediente No. 549-2022 ECIV-00117 de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], mediante acto No. 1296-2024 de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos. TERCERO: MODIFICA la sentencia apelada para que exprese: "PRIMERO: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted] y la compañía SEGUROS PEPIN S.A., mediante acto núm. 05/2022, de fecha 12/01/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia: A. Condena a los señores [redacted], [redacted], al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos. B. Condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma impuesta, a favor del señor [redacted], a partir de la presente sentencia y hasta su ejecución, a modo de indemnización supletoria; C. Declarar común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN S. A., hasta el límite de la póliza No. [redacted], con vigencia desde el 24 de octubre del 2020 hasta el 24 de octubre del 2021, por ser la entidad

aseguradora del vehículo causante del daño. TERCERO: Condena a la parte demandada señores [redacted], [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su totalidad". CUARTO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada, por haber sido dictada en consonancia de los hechos y el derecho. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1494/2025 instrumentado el 22 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 630-2025, instrumentado el 5 de junio de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2025; y **e)** el acuerdo transaccional depositado en fecha 29 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2050
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00117 (2025-R0489584 y 2025-R0534487)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., producto de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de julio de 2021; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00231, de fecha 13 de febrero de 2024, mediante la cual excluyó a Seguros Pepín, S. A. y a [redacted], acogió la demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$350,000.00 más un interés judicial de un 1% desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, por concepto de indemnización por daños morales; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted] e incidental por [redacted]. La corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos, aumentó la indemnización a la suma de RD$500,000.00, además la declaró común y oponible a la aseguradora, conforme los motivos que constan en la decisión ahora impugnada.

En cuanto a Seguros Pepín, S.A.

SCJ-PS-25-2050
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00117 (2025-R0489584 y 2025-R0534487)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) En fecha 29 de mayo de 2025, la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., depositó un acuerdo transaccional suscrito entre esta y el recurrido, [redacted], en fecha 16 de mayo de 2025.

3) La referida instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: a) cheque núm. 84140, del Banreservas, girado a nombre de [redacted] en fecha 16 de mayo de 2025, por el monto de RD$90,000.00; b) cheque núm. 84141, del Banreservas, girado a nombre del Lcdo. [redacted] en fecha 16 de mayo de 2025, por el monto de RD$7,627.12; c) contrato poder cuota litis, suscrito entre el Lcdo. [redacted] y [redacted], mediante el cual le otorga poder especial para que lo represente en todo lo concerniente a la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A.; d) un contrato de transacción suscrito por Seguros Pepín, S.A. y el señor [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto del Contrato.- SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$100,000.00) distribuido de la manera siguiente: i. NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$90,000.00), mediante cheque número 84140, de la entidad*

SCJ-PS-25-2050
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00117 (2025-R0489584 y 2025-R0534487)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]. ii. DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$10,000.00), mediante cheque número 84141, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de Honorarios Profesionales, a favor de [redacted]. ARTÍCULO SEGUNDO. - Efectos del contrato. -En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de SEGUROS PEPÍN, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo. (…) ARTÍCULO TERCERO. -Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE, declara formalmente que no ha iniciado ni mantiene en curso, contra SEGUROS PEPÍN, ninguna acción judicial o extrajudicial distinta a la contemplada en el presente contrato, derivada de los hechos y reclamaciones descritos en el preámbulo. En consecuencia, toda otra reclamación o procedimiento, presente o futuro, se reputará desistido y resuelto mediante esta transacción, siendo esta manifestación una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN no habría suscrito el presente acuerdo. Asimismo, cualquier crédito contenido en sentencia, título ejecutivo, liquidación de costas o de honorarios legales, originado por la

SCJ-PS-25-2050
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00117 (2025-R0489584 y 2025-R0534487)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *reclamación mencionada, se considerará extinguido por efecto del presente contrato. ARTÍCULO CUARTO. - Carácter irrevocable de la transacción. LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido, a plena satisfacción, las sumas establecidas en el ARTÍCULO PRIMERO de este contrato, como pago total, definitivo y final de todas sus reclamaciones. Por tanto, renuncia de forma expresa, irrevocable y definitiva, a favor de SEGUROS PEPÍN, a cualquier derecho, acción, demanda o reclamación, presente o futura, derivada directa o indirectamente del siniestro mencionado, de la póliza indicada o de cualquier otra póliza emitida por SEGUROS PEPÍN relacionada con el mismo evento. Este acuerdo surte los efectos establecidos en los artículos 2044, 2052 y demás disposiciones aplicables del Código Civil Dominicano, produciendo los mismos efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada irrevocable, como si hubiese sido dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.*

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Del documento antes descrito se advierte que Seguros Pepín, S.A. y [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre la parte correcurrente, Seguros Pepín, S. A., y la

parte recurrida, [redacted], por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al correcurrente [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

6) En su memorial de defensa el recurrido plantea que la sentencia impugnada no es susceptible de ser recurrida en casación en virtud de lo dispuesto por el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que la condena que esta contiene no excede el monto mínimo para recurrir.

7) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 630-2025, instrumentado el 5 de junio de 2025, por la ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

8) Conforme se concibe en el ámbito del artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento*

> *de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.".*

9) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

10) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En cuanto al primer aspecto, para la fecha de interposición de este recurso de casación —19 de mayo de 2025— el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$ 27,988.80[1], en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso

[1] Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025.

extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia excluyó a Seguros Pepín, S. A. y a [redacted], acogió la demanda y condenó a [redacted] al pago de una indemnización por daños morales ascendente a RD$350,000.00. En segundo grado, recurrió de manera principal [redacted] e incidental [redacted]; la corte *a qua* acogió parcialmente ambos recursos, modificó la sentencia apelada y aumentó la indemnización a RD$500,000.00, además declaró la condena común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A. En casación recurre únicamente la parte condenada.

13) Conforme la situación expuesta, se advierte que la referida suma de RD$500,000.00 no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud del recurrido y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el

presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

15) En su memorial de defensa el recurrido solicita que se condene a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una indemnización a su favor, por aplicación del artículo 56, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, alegando mala fe y deslealtad procesal.

16) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante el acto núm. 630-2025, instrumentado el 5 de junio de 2025, por la ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

17) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23:

> *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y*

SCJ-PS-25-2050
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00117 (2025-R0489584 y 2025-R0534487)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…*

18) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

19) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el monto, sin embargo, tal comportamiento, por sí solo, no permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-2050
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00117 (2025-R0489584 y 2025-R0534487)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 2044 del Código Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por la referida entidad contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, exclusivamente en cuanto a las partes suscribientes del acuerdo transaccional.

SCJ-PS-25-2050
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00117 (2025-R0489584 y 2025-R0534487)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional parcial/ INADMISIBLE por monto (a pedimento)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2000
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00886 (2025-R0189150)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 2024-00160, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: rechaza todos los pedimentos incidentales (nulidad constitucional y medio de inadmisión) propuestos por la recurrente, señora* [redacted]

SCJ-PS-25-2000
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00886 (2025-R0189150)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *[redacted], por los motivos desarrollados extensamente en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia civil número 164-2023-SSEN-00174, dictada en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma la presente decisión en todas y cada una de sus partes. TERCERO: pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 28 de febrero de 2025 y; **b)** acto de emplazamiento núm. 085-2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo

siguiente: ***a)*** se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por los recurridos contra la recurrente, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que conforme sentencia núm. 164-2023-SSEN-00174, dictada en fecha 20 de abril de 2023, admitió la acción y ordenó la partición de los bienes relictos del finado [redacted], entre los demandantes, sus continuadores jurídicos, designando a los profesionales de lugar para llevar a cabo las operaciones de partición; ***b)*** esta decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, decidida al tenor de la sentencia núm. 2024-00160, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de junio de 2024, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incomparecencia de los recurridos

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de*

los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) El artículo 20 de dicha normativa dispone lo siguiente: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la misma ley, rige que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la especie, los recurridos no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de estos se impone, en buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-2000
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00886 (2025-R0189150)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Consta aportado el acto núm. 085-2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del recurso que nos ocupa. Según el proceso verbal de notificación, hace constar, para lo que nos interesa, que mediante traslado realizado en la *calle* [redacted] *No. 22 de esta ciudad de Moca,* fue notificado el emplazamiento en casación a los recurridos, en manos de [redacted], quien dijo ser *abogado* de los requeridos.

7) Es oportuno destacar que en el contenido del acto que se avalúa, el curial actuante solamente hace constar, además de lo antes dicho, lo siguiente: *A) que en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025) a las 3 y dieciocho (3:18 p.m.) horas de la tarde, de manera presencial, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia fue depositado el memorial de casación con relación al recurso interpuesto por la señora* [redacted]*. B) que en cabeza del presente acto se le notifica a mis requeridos todas las piezas del inventario del referido memorial de casación indicado anteriormente en el presente acto, nacido en virtud del recurso de casación con relación a la sentencia civil No. 2024-00160, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Vega. A fin de que mis requeridos no pretendan alegar ignorancia así se lo he notificado, dejándole copia fiel del presente acto en manos de las personas con quienes dije haber hablado, el cual consta de dos (2) páginas, más una (1) copia del acuse de recibo y cincuenta y siete (57) copias del memorial del recurso de casación de que se trata con todos sus anexos, para un total de sesenta (60) páginas, escritas a computadora, selladas, firmadas y rubricadas por mí, tanto en original como en cada una de sus copias, de todo lo cual doy fe.*

8) Conforme ha sido juzgado constantemente por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

9) Así las cosas, advertimos que la recurrente se limitó a notificar a los recurridos el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, comparecieran ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que tal situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que ha lugar a retener la nulidad del descrito acto núm. 085-2025, en razón de que la incomparecencia de los recurridos configura el agravio requerido por la ley, lo que

[1] SCJ, Primera Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, B. J. 1052; 14, 29 de enero de 2003, B. J. 1106; 28, 9 de julio de 2003, B. J. 1112 y, 30, 20 de enero de 2010, B. J. 1190.

impide, reiteramos, que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Consecuente caducidad del recurso

10) En los términos del párrafo I del artículo 20 de la Ley de 2 de 2023, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el párrafo II del artículo 20 de la citada ley se concibe lo siguiente: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

11) La interpretación asumida por esta Sala en cuanto al mandato del citado texto legal concierne a que vencido el plazo de 15 días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, es procesalmente válido para la Corte de Casación pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento, sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, sea como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En ese sentido, en cualesquiera de los dos supuestos enunciados implicaría su inexistencia en el expediente en los plazos previstos legalmente. Igualmente ha lugar a retener la referida caducidad cuando el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el párrafo

II del artículo 20[2]. Conforme con el mandato normativo enunciado la caducidad podrá ser pronunciada a petición de parte interesada u oficiosamente.

12) Conforme se deriva de lo expuesto, al haberse limitado la parte recurrente a notificar a los recurridos un acto de notificación de depósito de memorial en casación, sin contener el debido emplazamiento, dicha parte se apartó del orden normativo vigente y de las reglas que gobiernan el debido proceso en casación. En ese tenor, al no existir depositado en el expediente emplazamiento alguno debidamente cursado se tipifica la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, concerniente a la caducidad, sanción esta que puede ser pronunciada oficiosamente por la Sala, la cual, en este caso, será declarada en nuestro dispositivo.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

[2] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-2285, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-2000
Exp. núm. 164-2019-ECIV-00886 (2025-R0189150)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 085-2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2024-00160, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de junio de 2024, por los motivos que se consignaron en este fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2010
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0588591)
Partes: Inversiones Aguayuna, S. A., vs. ESP Bussiness, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Aguayuna, S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida ESP Bussiness, S.R.L.; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00086, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2010
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0588591)
Partes: Inversiones Aguayuna, S. A., vs. ESP Bussiness, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir, contra la parte recurrente, Inversiones Aguayuna, S.A. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Inversiones Aguayuna, S.A. representada por* [redacted]*, mediante el Acto número 306/2024, de fecha 28/06/2024, de la alguacil* [redacted]*, ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; en contra de EPS Business, S.R.L., y en consecuencia, confirma la Sentencia número 1860-2024-SSEN-00280, de fecha 12/04/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos ya dados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente, Inversiones Aguayuna, S.A., al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de la abogada* [redacted]*, quien hizo la afirmación correspondiente. CUARTO: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente Sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2025; **b**) acto de emplazamiento núm. 468/2025, instrumentado el 17 de junio de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2010
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0588591)
Partes: Inversiones Aguayuna, S. A., vs. ESP Bussiness, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Aguayuna, S. A., y como parte recurrida, ESP Bussiness, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que a ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** ESP Bussiness, S.R.L., demandó a Inversiones Aguayuna, S. A., en cobro de pesos fundamentado en el incumplimiento en el pago de una obligación derivada de una relación comercial de productos contraída y no pagada; **b)** dicha acción fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00280 de fecha 12 de abril de 2024, la cual condenó a Inversiones Aguayuna, S.A.S., a pagar la suma de US$7,368.17 y US$619.51 por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más un interés de 1% desde la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* el rechazo de la vía recursiva y confirmó la decisión recurrida, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran

reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 11 de junio de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho mil con 80/100

SCJ-PS-25-2010
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0588591)
Partes: Inversiones Aguayuna, S. A., vs. ESP Bussiness, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

(RD$27,988.80) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1° de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó a Inversiones Aguayuna, S. A., al pago total de la suma de US$7,987.68 o su equivalente en pesos dominicanos que ascienden a RD$470,474.35, a razón de 58.90 que era la tasa de dólar imperante en el mercado financiero a la fecha de la interposición del recurso de casación, esto es en fecha 11 de junio de 2025. La referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, procediendo la alzada a pronunciar el defecto en contra de Inversiones Aguayuna, S.A.S., rechazando el recurso de apelación y confirmando la decisión impugnada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma señalada no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3

del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Aguayuna, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00086, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2010
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0588591)
Partes: Inversiones Aguayuna, S. A., vs. ESP Bussiness, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2019
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00609 (2025-R0755653)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A., esta última representada por su consultora jurídica [redacted] y su gerente [redacted], quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00371, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2019
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00609 (2025-R0755653)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag.

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted]*, contra la sentencia civil número 209-2023-SSEN-00035 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión en todas sus partes; SEGUNDO: condena al recurrente señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento generadas por el presente recurso, con distracción de las mismas en provecho del abogado de las partes recurridas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1° de agosto de 2025; **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1488/2025, instrumentado y depositado el 1° de agosto de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como parte recurrida la Colonial, S.A., [redacted] y Ricardo

SCJ-PS-25-2019
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00609 (2025-R0755653)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag.

[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A., la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 209-2023-SSEN-00035 de fecha 13 de enero de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el martes 12 de agosto de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23,

sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00371, dictada por la Cámara

SCJ-PS-25-2019
Exp. núm. 209-2020-ECIV-00609 (2025-R0755653)
Partes: [redacted] vs. La Colonial, S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag.

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 16 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2024
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0620397)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad post mortem y partición de bienes relictos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 449-2025-SSEN-00042, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundado

SCJ-PS-25-2024
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0620397)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad post mortem y partición de bienes relictos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

> *en la caducidad por improcedente por los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil número 132-2022-SCON-00916 de fecha 20 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haberse interpuesto contra una sentencia no recurrida en apelación, conforme las razones consignadas precedentemente. Tercero: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 01961/2025, instrumentado el 18 de julio de 2025, por la ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2024
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0620397)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad post mortem y partición de bienes relictos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en reconocimiento de paternidad *post mortem* y partición de bienes relictos a [redacted], [redacted], Yahaira Chalas y [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia civil núm. 132-2022-SCON-00916, de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante la cual ordenó el descargo puro y simple de la parte demandada; **c)** la indicada decisión fue apelada por las hoy recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 449-2025-SSEN-00042, de fecha 19 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual declaró inadmisible la referida acción recursiva.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

SCJ-PS-25-2024
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0620397)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad post mortem y partición de bienes relictos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 10 de julio de 2025, tomando en cuenta que el jueves 19 de junio del año

SCJ-PS-25-2024
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0620397)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad post mortem y partición de bienes relictos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

en curso no era laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*; por lo tanto, al día 1 de agosto de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 Ley núm. 2 de 2023 y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 449-2025-SSEN-00042, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-2024
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0620397)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad post mortem y partición de bienes relictos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1980
Exp. núm.: 034-2021-ECON-00473 (2025-R0247076) (2025-R0767836)
Partes: Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y Seguros Universal, S. A., esta última, representada por [redacted]; entidades que tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00494, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26

SCJ-PS-25-1980
Exp. núm.: 034-2021-ECON-00473 (2025-R0247076) (2025-R0767836)
Partes: Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Industrias San Miguel del Caribe, S.A. y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia 034 2023-SCON-00317, de fecha 22 de marzo de 2024* (sic)*, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes explicados. SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero, literal "b" de la sentencia 034-2023 SCON-00317, de fecha 22 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido siguiente: b) Condena a la entidad comercial Industrias San Miguel del Caribe, S.A., al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00) en beneficio de la señora* [redacted]*, y Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00) en beneficio de la señora* [redacted]*, más el pago de 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de notificación de la presente sentencia hasta la total ejecución de la presente decisión por las consideraciones esgrimidas. TERCERO: Mantiene los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 537/2025, de fecha 18 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y Seguros Universal, S. A y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], en primer grado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente, sustentada en un accidente de tránsito que involucra a las partes acaecido el 12 de marzo de 2021; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia mediante la cual acogió la demanda condenando a Industrias San Miguel del Caribe, S. A., al pago de RD$23,000.00 a favor de la señora [redacted] por concepto de daños materiales y RD$150,000.00 a favor de dicha señora y de [redacted], por concepto de daños morales, declarando la sentencia común y oponible a Seguros Universal, S. A.; **c)** la indicada decisión fue apelada principalmente por la hoy parte recurrida e incidentalmente por la ahora recurrente y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la

sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso incidental por insuficiencia de pruebas y acogió la acción recursiva principal, en consecuencia, modificó el literal B de la sentencia apelada aumentando la condena a la suma de RD$350,000.00 a favor de [redacted] y RD$350,000.00 a favor de [redacted], más el 1.5% de interés mensual sobre las indicadas sumas desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, confirmando en los demás aspectos del fallo apelado.

Sobre la solicitud de desistimiento

2) Mediante instancia depositada en fecha 24 de julio de 2025, la parte recurrente, Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A., depositó una solicitud de desistimiento del recurso de casación y archivo definitivo del expediente por efecto del acuerdo transaccional entre las partes suscrito en fecha 21 de marzo de 2025.

3) El artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, exige que se anexe a la instancia en que se solicita el desistimiento, *un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación*, incluyendo los datos requeridos por dicha disposición legal.

4) A pesar de esta exigencia normativa, la parte recurrente no acompaña su solicitud

de desistimiento con el acto señalado, sino con diversos actos de descargo y finiquito legal suscritos por la Dra. [redacted], en representación de cada uno de los recurridos. En este escenario, no procede librar acta del desistimiento solicitado conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23. En cambio, se analizará el depósito de los actos de descargo y finiquito desde la perspectiva del artículo 2044 del Código Civil dominicano.

5) Se anexan a la instancia y los actos de descargo señalados anteriormente, los documentos siguientes: *a)* cheque núm. 458448, del Banco Popular Dominicano, girado a nombre de [redacted] en fecha 13 de marzo de 2025, por el monto de RD$400,000.00; *b)* cheque núm. 458468, del Banco Popular Dominicano, girado a nombre de [redacted] en fecha 13 de marzo de 2025, por el monto de RD$150,000.00; *c)* cheque núm. 458437, del Banco Popular Dominicano, girado a nombre de [redacted] en fecha 13 de marzo de 2025, por el monto de RD$315,000.00; *d)* contrato poder cuota litis y cesión de crédito, suscrito entre la Dr. [redacted] y los señores [redacted] y [redacted] para que pueda iniciar en su nombre y representación, por ante, entre otros, los Tribunales de la República realice las diligencias, acciones, gestiones, reclamaciones, procedimientos y demandas necesarias, bien sean judiciales, extrajudiciales o amigables respecto de los derechos que les asisten o pertenecen en su calidad de lesionados por el vehículo placa Z507374, Chasis: [redacted],

Cia. Universal, Póliza AU-218067, vence 31/05/2022, propiedad de Industrias San Miguel del Caribe, conducido por [redacted], fecha del accidente 12-03-2021.

6) En los actos de descargo y finiquito legal depositados se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *PRIMERO: Quien(es) suscribe(en), en su(s) calidad(es) de lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especial(es), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, puro, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extra-judiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S.A., sus causahabientes o cesionarios y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al Reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio*

> *de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del presente acto, quien(es) suscribe (en), RECONOCE(N) y ADMITE(N) que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará(n) como acostumbra(n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene(n) ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, y que no se le(s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con relación al Reclamo enunciado; por lo que RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respeto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado; por lo que DECLARA(N) y RECONOCE(N) que da(n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho.*

7) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las*

partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

8) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa. Por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00494, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2024, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 2024-00266, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 1 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: rechaza la solicitud de inadmisibilidad propuesta por los recurridos en cuanto al señor [redacted], por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, por tal razón, revoca los ordinales, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, en lo que respecta a la señora [redacted], por las razones expuestas, en consecuencia, acoge la excepción de nulidad en contra del acto de alguacil número 172-2021 de fecha 13 de abril del 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente principal señora [redacted], en consecuencia se excluye de la demanda, por las razones expuestas. TERCERO: rechaza la excepción de nulidad en contra del acto de alguacil número 269 de fecha 14 del mes de abril del año 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios propuesta por el recurrente incidental, por las razones expuestas: CUARTO: rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad y exclusión del proceso de la señora [redacted], así como, del señor [redacted], partes recurridas y demandantes originales, por las razones expuestas: QUINTO: en cuanto al recurso incidental, se rechaza, en consecuencia, en cuanto al conductor [redacted], se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, declara buena y valida en la forma la presente demanda en daños y perjuicios, por ser conforme a las regalas procesales que rigen la materia: SEXTO: En cuanto al fondo, condena al señor [redacted], al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), desglosado como sigue: [redacted] (diez por ciento de la suma condenada como indemnización); [redacted] (cuarenta por ciento de la suma condenada como indemnización) y [redacted] (cincuenta por ciento de la suma condenada como indemnización), por todos los daños y perjuicios, morales, físicos, materiales y psicológicos sufridos a

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *causa del accidente de tránsito. SÉPTIMO: Condena al señor* [redacted]*, en su calidad de conductor, al pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma condena y a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia y ejecución definitiva de la misma, a título de indemnización complementaria. OCTAVO: Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los licenciados* [redacted]*, por las razones expuestas en la sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; **b)** instancia depositada por los recurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 28 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos, por ante primer grado, demandaron a la parte recurrente y a [redacted], en reparación de daños y perjuicios por lesiones físicas sufridas a causa de accidente de tránsito; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. 164-2023-SSEN-00143 de fecha 29 de marzo de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó a los demandados originales al pago de la suma de RD$2,000,000.00; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la codemandada original [redacted], y de manera incidental por [redacted], y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 2024-00266 de fecha 1 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual excluyó de la demanda a la codemandada [redacted], y confirmó la sentencia de primer grado en cuanto a [redacted].

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que las partes recurridas no comparecieron a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 28 de enero de

2025, una instancia a través de la cual solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) No obstante, y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales

del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023 advierte, que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que, inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por

tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues, en ambos casos, su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 13 de enero de 2025, tomando en consideración que los días 23, 24, 25, 30, 31 de diciembre de 2024 y 1, 6 y 7 de enero de 2025, no fueron laborables por las festividades navideñas, por motivo de año nuevo, día de los Santos Reyes y Día del Poder Judicial. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

11) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, tal y como se despondrá en la parte dispositiva de este fallo.

12) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-1994
Expte. Núm. 164-2021-ECIV-00478BIS (2024-R0[redacted]-R0071830)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCIDAD de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00266, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 1 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Esterbina [redacted]; quienes fueron excluidos del presente proceso.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00718, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de diciembre de 2021, que dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE la demanda ejecución de contrato y se CONDENA al señor FRANCISCO MARTÍNEZ a pagar la suma de Tres Millones Ochocientos Mil Pesos (RD$3,800,000.00) a los señores* [redacted] *y ESTERBINA AQUINO SÁNCHEZ, por concepto de precio de venta de los inmuebles en el ámbito de las Parcelas números 977 y 978-Sub-3, ambas del distrito catastral 5 de Baní; más la suma de 1% mensual de dicha suma a título de indemnización por retardo a contar*

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

> *de la fecha de demanda que data del 6 de febrero de 2018.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al señor FRANCISCO MARTÍNEZ al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados* [redacted] *y* [redacted], *por estarlas avanzando.* (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 123/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) resolución núm. 1178/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante la cual esta Sala acogió la solicitud de exclusión sometida contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Esterbina [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

Esterbina [redacted], en calidad de vendedores, y [redacted], como comprador, suscribieron un contrato de venta en fecha 8 de febrero de 2016, respecto del inmueble [redacted] con una extensión de 40 tareas, amparadas en certificado de provisional dado por el Instituto Agrario Dominicano en fecha 26 de abril de 1986, en la suma de RD$ 1,000,000.00; también pactaron en la misma fecha con relación al inmueble [redacted], por la suma de RD$ 3,500,000.00; **b)** los vendedores, alegando incumplimiento de pago, sometieron una demanda en ejecución de contratos y reparación de daños y perjuicios. Esta demanda fue declarada inadmisible por falta de interés por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01423, de fecha 31 de octubre del año 2018; **c)** [redacted] y Esterbina [redacted], apelaron esta decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió la demanda y condenó al comprador al pago de la suma de RD$ 3,800,000.00.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: errada aplicación del artículo 1156 del Código Civil dominicano. Violación precedente del tribunal constitucional; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

3) Esta Sala mediante resolución núm. 1178-2023, de fecha del 27 de noviembre del 2023, acogió la exclusión de la parte recurrida, por lo que no es posible ponderar medios de defensa alguno.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 1156 del Código Civil, al interpretar que, en las convenciones, debe prevalecer la intención común de las partes contratantes sobre el sentido literal de las palabras, esto a pesar de que al suscribir los contratos ambas partes consignaron expresamente que los vendedores habían recibido la totalidad del precio, otorgando por ello recibo de descargo y finiquito por las sumas estipuladas como precio en los referidos contratos. Sostiene además que el artículo 1134 del mismo código otorga a las partes la facultad de disponer libremente sobre sus respectivos intereses, permitiéndoles determinar, de manera voluntaria que puedan decidir sobre el contenido de las estipulaciones o cláusulas en las que se consignan las obligaciones contraídas, así como la forma y los plazos para su ejecución, por lo que considera que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones pactadas entre las partes contratantes, sin importar cuán equitativas consideren su intervención jurisdiccional.

5) Continúa alegando que la Corte desnaturalizó no solo el contenido y alcance del contrato, sino también su ratificación por parte del recurrente, quien expresó su conformidad con lo estipulado, pretendiendo modificar unilateralmente lo dispuesto en su cláusula segunda, sin contar con la voluntad de una de las partes.

También acusa a la alzada de omitir considerar que se trató de dos contratos distintos, aunque involucren a las mismas partes y su ejecución se reclame de manera conjunta por lo que incurrió en una confusión en su análisis de las pruebas y declaraciones, al no distinguir que, respecto a uno de los contratos, no existe deuda pendiente en relación con el precio pactado. Asimismo, sostiene que la naturaleza de la demanda principal nunca versó sobre cobro de valores, sino sobre ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. En ese sentido, señala que la Corte incurrió en un error, ya que fue la parte demandante y apelante quien formuló su acción en dichos términos, mientras que la parte demandada se defendió en función de ello. Por tanto, considera que la alzada obró incorrectamente al pronunciarse sobre aspectos de un contrato que no fue presentado en primer grado y que solo fue introducido en grado de apelación.

6) La corte *a qua* motivó su decisión de la siguiente manera:

> *Considerando que, es un hecho aceptado y probado por los actos de ventas depositados, que los señores* [redacted] *y* [redacted] *vendieron al señor* [redacted] *dos inmuebles, uno relativo a la Parcela 977 y el otro a un local comercial edificado sobre la parcela 978-Subd-3 del distrito catastral 5 de la provincia de Bani. En los actos de ventas depositados consta que el inmueble de la Parcela 977 fue vendido por un millón de pesos y el de la Parcela 978-Subd-3 por la suma de RD$3,500.000.00. En ambos contratos se establece que los vendedores han recibido el pago y dan descargo y finiquito al comprador. Considerando que, el punto de conflicto es que los vendedores afirman que no es cierto que recibieron los montos de cada precio de venta al momento de la negociación, sino que la realidad es que pactaron que el comprador le daría la suma de un millón de pesos en efectivo, asumiría el pago de una adeuda ante el Banco BHD-León, S.A. garantizada con una hipoteca sobre ese inmueble, la cual tenía atrasos de pago y en dación en pago le entregaría un local comercial valorado en RD$3,500,000.00. Afirman*

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

los accionantes que el comprador no ha cumplido, solo ha entregado la suma de 100 mil pesos por una parte y RD$423,000.00 por otra parte. Solicitan que se ordene la resolución del contrato o el pago de los valores adeudados que son de un inmueble 900 mil pesos y del otro RD$3,500,000.00. Considerando que, en la comparecencia personal celebrada ante esta corte, el comprador demandado, inicialmente, dijo que se limitaba a lo escrito en el contrato, posteriormente reconoció que convino el primer inmueble por la suma de RD$5,200,000.00 del que asumió la obligación de pagar el préstamo hipotecario de los vendedores, pero el Banco BHD-León ejecutó la hipoteca a pesar de haberle estado pagando las cuotas y que por eso había iniciado un proceso en su contra. Del otro inmueble se convino por 700 mil pesos y solo debe 300 mil pesos. Así consta en sus declaraciones, las cuales aparecen transcritas más arriba en esta misma sentencia, las que tienen la fuerza de una confesión.

7) Continúa la Corte en sus motivaciones:

Considerando que, con las explicaciones dadas por el intimado [redacted] *queda demostrado que, ciertamente, lo contratos no contienen toda la verdad respecto a la forma de pago convenida, pues indican que los montos de cada precio han sido pagados al momento de la firma, lo que no se corresponde con la realidad. Al respecto, según lo dispone el artículo 1156 del Código Civil, en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que, al sentido literal de las palabras. Considerando que, entre los documentos depositados, se encuentra un acto de fecha 8 de febrero de 2016 por el cual el comprador demandado* [redacted] *reconoce que adeuda la suma de RD$700,000.00 por la venta de la Parcela 977 de las Calderas de Baní; y un recibo de fecha 17 de febrero de 2016 que da constancia de que el comprador pagó en manos del vendedor* [redacted] *la suma de RD$423,000.00, en el cual no se especifica de cuál de los inmuebles vendidos. Respecto de la citada parcela 977 tiene sentido la afirmación del señor* [redacted] *de que su saldo por pagar es deRD$300,000.00, en el entendido del abono indicado en dicho recibo en que también consta que se había hecho un pago por 100 mil pesos, lo que totaliza el millón de pesos que indica el contrato como precio de venta. De modo, que se reconoce un saldo por pagar de este inmueble por los citados 300 mil pesos en provecho de los accionantes vendedores, señores* [redacted] *y* [redacted]*. Considerando que, en lo que respecta a la venta del local comercial edificado sobre la Parcela 978-Subd-3 del distrito*

> *catastral 5 de la provincia de Bani, el mismo comprador* [redacted] *admite que el precio pactado fue de RD$5,200,000.00, lo que desmiente la literalidad del contrato que indica la suma de RD$3,500,000.00. En la sentencia de adjudicación de este inmueble se indica que el monto perseguido ascendió a RD$ 1,949,406.88; de lo que se colige que el comprador pagaría ese monto al banco acreedor y pagaría a los vendedores la indicada cantidad de RD$3,500,000.00, la cual, por ningún medio se ha demostrado que el pago se haya realizado; en consecuencia, procede no dar valor probatorio al finiquito indicado en el contrato por no corresponderse con lo verdaderamente pactado entre las partes. En vista de ausencia probatoria de pago, procede entender que la misma no ha sido pagada. Considerando que, por ningún medio los accionantes vendedores han demostrado que el comprador se comprometiera a pagar dicha suma de RD$3,500,000.00. mediante la entrega de un local como dación en pago, la cual no puede presumirse ni deducirse confesión de parte del intimado* [redacted]*; por lo que procede rechazar la opción de entrega que plantea en la demanda, sino disponer el pago como alternativamente lo han solicitado los demandantes. En consecuencia, se acoge la demanda en cobro y se ordena al intimado* [redacted] *pagar a los señores* [redacted] *y* [redacted] *la suma total de RD$3,800,000.00, por el saldo de los dos inmuebles vendidos, más al pago de las costas por sucumbir, como lo manda el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.*

8) Para una mejor comprensión del caso vale hacer una corta narrativa del proceso, los hechos no controvertidos y los que sí las partes contradicen. Constituyen hechos no discutidos que las partes suscribieron dos contratos de compraventa sobre inmuebles distintos en la misma fecha, en cambio el foco de la controversia radica en el precio y la forma de pago que se estipuló en ambas convenciones; por un lado, los vendedores señalan que el precio de la venta nunca fue satisfecho mientras que el comprador afirma que el precio de uno de los inmuebles fue saldado en su totalidad pero que sobre el otro acepta que le falta una suma por pagar.

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

9) Tomando estos hechos como parámetro, el tribunal de primera instancia declaró la demanda inadmisible por falta de objeto, tomando en cuenta que ambos instrumentos establecen que el precio total fue satisfecho, mientras que la corte, sustentada en la comparecencia personal de las partes, dedujo que tal como reclamó la parte demandante que el precio de uno de los contratos no fue satisfecho y que el otro acuerdo fue pagado de forma parcial, esto en contraposición a la letra de los contratos que establecieron que se otorgó descargo y finiquito legal por las sumas pactadas.

10) En ese hilo conductor, el hecho puntual que esta Corte de Casación debe evaluar es si dentro de las facultades dadas a los jueces de fondo se encuentra el alterar las cláusulas contractuales y en caso afirmativo en cuáles escenarios podría considerarse como una labor de interpretación por parte de los juzgadores.

11) De inicio, ha sido juzgado que el contrato es un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicas para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular[1].

[1] SCJ-PS-24-1368, 28 junio 2024, Boletín Judicial núm. 1363.

12) De igual modo el artículo 1134 del Código Civil, dispone que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley*. Por lo que, la facultad de los tribunales de fondo debe ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degenere en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito[2].

13) En adición a esto, las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino, además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo[3].

14) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, así como de los contratos que dieron lugar a la demanda, este vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de los hechos o documentos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

[2] SCJ-PS-22-0635, 28 febrero 2022, Boletín Judicial núm. 1335
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 17, 11 diciembre 2013, Boletín Judicial núm. 1237

Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada.

15) Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sólo ejerce un poder de control sobre la interpretación de los contratos cuando ellos son desnaturalizados; que los artículos 1156, 1157 y 1158 del Código Civil son meras reglas doctrinales para la interpretación de los contratos dirigidas al juez, el cual puede averiguar la voluntad común de las partes, sea según el contexto del acto, sea según todas las circunstancias de las causas[4].

16) En ese contexto, en ocasión del presente recurso de casación fueron depositados los contratos de venta, según se advierte que las partes acordaron en la cláusula segunda de ambos contratos lo siguiente:(a) el relativo a la porción de terrenos de 40 tareas: *SEGUNDO: el precio convenido y pactado entre las partes ha sido fijado por la suma o cantidad de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), moneda de curso legal, suma que la primera parte o Vendedor, declaran haber recibido de manos de la segunda parte o comprador, por lo que por medio del presente otorga, carta de descargo y finiquito legal por el monto antes indicado.* Y el que concierne a los 55,968 mt. *SEGUNDO: el precio convenido y pactado entre las partes ha sido fijado por la suma o cantidad de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,500,000.00), moneda de curso legal, suma que la primera parte o Vendedor, declaran haber recibido de*

4 SCJ-PS-23- 2979

manos de la segunda parte o comprador, por lo que por medio del presente otorga, carta de descargo y finiquito legal por el monto antes indicado.

17) Del análisis de la decisión impugnada se verifica que a pesar de que en ambos instrumentos de negocio se estableció que se otorgaba descargo por la suma de la venta, la corte dedujo de las declaraciones de las partes en audiencia que este descargo establecido en los contratos no se correspondía con la realidad; esto considerando que ambas partes estuvieron de acuerdo en declarar que existía una porción del precio convenido que no había sido saldado, además del hecho mismo que la corte estableció que no le era posible determinar a cuál de los contratos se referían los recibos de pago.

18) De igual manera la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los contratos también constituyen actos de previsión que no solo tienen el alcance de lo que las partes libremente negociaron desde el punto de vista de las obligaciones y la óptica económica, sino que sirve como elemento para que los contratantes prevean las consecuencias y secuelas de sus obligaciones frente a las posibilidades razonablemente previsibles en el contexto convencional[5].

19) En esta línea fáctica discursiva, es preciso señalar que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de interpretar los contratos objetos de pugna cuando contienen cláusulas ambiguas, no menos cierto es que esto no les otorga la potestad de cambiar el sentido de estas estipulaciones como tampoco le es posible

5 SCJ-PS-22-0935 Exp. núm. [redacted]-RECA-02780 de fecha 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.

anular oficiosamente cláusulas que hayan sido aceptadas libremente por las partes, cuando no sean contrarias al orden público[6].

20) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada no ejerció correctamente los poderes que le han sido conferidos en lo concerniente a la interpretación de los contratos, en tanto que dedujo que podía invalidar una cláusula contractual sin que le fuera requerido de forma expresa y sin la determinación precisa de a cuál de los negocios se referían los pagos realizados; circunstancia indispensable para determinar la existencia o no del incumplimiento contractual, tomando en cuenta como hecho incuestionable que ambos contratos se hace constar un descargo y finiquito sobre el precio de las ventas, estipulaciones a las que la corte aniquiló sus efectos sustentándose en las declaraciones de la parte demandante y en detrimento de que el demandado asumió una postura firme sobre la validez de estos.

21) Es evidente que con este actuar la corte incurrió en el vicio de desnaturalización que se sostiene la parte recurrente, en el sentido de que anuló virtualmente las estipulaciones contractuales que contienen descargo a favor del comprador, sustentándose en las declaraciones dadas por el vendedor y el comprador y en unos recibos de pago que la propia Corte señalo no pudo determinar a cuál de los negocios se refieren, tomando en cuenta que era manifiestamente discutido entre las partes el tema de si había sido satisfecho el pago de la venta de uno o de ambos contratos.

6 Sentencia núm. 17, del 21 de abril de 2010, [redacted]. 1193.

22) Si bien era necesario que la corte validara una de las dos posturas, esto requería realizar un análisis más profundo de todos los hechos suscitados, de las letras de los contratos y de qué tanto podía resultar alterada la voluntad de las partes al momento de los negocios, con las declaraciones que fueron dadas por las partes ante el plenario, esto de cara a la postura del Tribunal Constitucional quien se ha pronunciado admitiendo que la comparecencia personal es una medida de instrucción que permite al juez o tribunal escuchar a viva voz a las partes instanciadas; sin embargo, no se recurre a ella con la finalidad de hacer prueba -*producto del aforismo de que nadie puede fabricarse su propia prueba*-, sino con la intención de edificar al juez o tribunal sobre aspectos confusos de la demanda o recurso[7]; lo que hace incuestionable que no es posible que las declaraciones de una de las partes, en materia contractual, desmeriten las estipulaciones colocadas con el consentimiento de ambos suscribientes, sin que se cuestione su validez y sin que se presentaren pruebas con igual peso demostrativo que el contrato mismo, salvo las excepciones que han sido admitidas en casos especiales como cuando se alega una simulación, lo cual no coincide con el tema desarrollado, razón por la cual al ser manifiesto el vicio en el fallo, procede su casación.

23) La casación dispuesta, aniquila por completo el fallo impugnado, en tanto que el objeto y origen de la litis entre las partes es el contrato que conforme se ha dicho fue desnaturalizado, por lo tanto, la decisión completa dictada por la corte a qua está afectada del vicio y se requiere un nuevo análisis de todo cuanto fue objeto de apoderamiento del tribunal de apelación, por lo que conforme al

7 TC/0340/19, 26 de agosto de 2019.

artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede enviar el asunto a un tribunal de igual jerarquía del que dictó la decisión.

24) Al tenor del art. 65, numeral 3, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas, tal como se dispondrá en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; articulo 1134, 1156 al 1164 y 1356 del Código Civil; y, artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00718, dictada en fecha 8 de diciembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y para hacer derecho, envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2101
Exp. núm. [redacted]-RECA-00192
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Esterbina [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida a) Tenedora Las Terrenas S. A., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Landy [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00740, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***Primero:*** *Declara INADMISIBLES los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la señora* [redacted]*, y de manera incidental por la señora* [redacted]*, sobre la sentencia in-voce de fecha 08 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *DEJA que las costas sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1,321/2024, instrumentado en fecha 22 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa de la correcurrida Tenedora Las Terrenas, S. A., depositado en fecha 23 de enero de 2025; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 103-2025, instrumentado en fecha 24 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]

[redacted] y, como parte recurrida Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) la actual recurrente demandó a [redacted] en nulidad de cesión de crédito, figurando como interviniente forzosa Tenedora Las Terrenas S. A. y como interviniente voluntario [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 8 de noviembre de 2023, mediante la cual declinó el conocimiento del proceso por ante la Cuarta Sala de la misma Cámara Civil; y **c)** el referido fallo fue apelado de manera principal por [redacted] y de manera incidental por [redacted], decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación declarar inadmisibles ambas apelaciones.

Sobre la inadmisibilidad parcial respecto de [redacted]

2) Previo al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.* Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en

reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[1].

4) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron [redacted] como apelante principal, [redacted], apelante incidental y Tenedora Las Terrenas S. A., parte apelada.

5) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted], resultando que, con relación a este último el acto de emplazamiento núm. 1,321/2024, de fecha 22 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no contiene diligencias realizadas por dicho curial a fin de emplazarlo.

[1] SCJ-PS-24-2805, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

6) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[2]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[3]. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él[4].

7) En esas atenciones, la casación solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes[5].

8) En vista de que [redacted], quien fungió como interviniente voluntario en primer grado, no figuró en el proceso ante el tribunal de alzada carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrido en casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa respecto de este, sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre la incomparecencia de [redacted]

[2] SCJ, 1ª Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, BJ 1261.
[3] SCJ, 1ª Sala núm. 648, 28 agosto 2019, BJ 1305.
[4] SCJ-PS-22-0101, 31 enero 2022, BJ 1334.
[5] SCJ-PS-24-1068, 31 mayo 2024, BJ 1362.

9) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del

Código de Procedimiento Civil.

11) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[6]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

12) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida, [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

13) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

[6] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

14) Según consta en el expediente [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1,321/2024, instrumentado en fecha 22 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la Av. Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, *suite* 4 noroeste, sector La Julia, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que estos son los abogados de la referida señora y haber hablado personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada, con quien dejó copia del acto.

15) De la revisión del acto que se describe en el apartado anterior se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que a que la parte recurrida [redacted] fue emplazada en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes fueron sus abogados en grado de apelación. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio de dicha recurrida en esta dirección.

16) Es criterio consolidado de esta Primera Sala que resulta nulo el acto de emplazamiento efectuado en el domicilio de elección —esto es, el estudio profesional del abogado— de quien representó a la parte emplazada en la instancia que dio lugar a la sentencia impugnada, cuando no ha mediado previamente la

notificación de dicha sentencia. En tal caso, no puede considerarse que la parte que se pretende emplazar haya extendido los efectos de la elección de domicilio en el estudio profesional del abogado a los actos posteriores a la decisión que se notifica.

17) En estas circunstancias, al no haber sido notificada [redacted] ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la nulidad parcial del referido acto, con relación a la referida señora, como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

18) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

19) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación en cuanto a [redacted] se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso, como al efecto se hace en el dispositivo.

20) Entendemos propicio acotar, previo al conocimiento del recurso de casación respecto de Tenedora Las Terrenas S. A., que la decisión de inadmisión y de caducidad parcial aquí pronunciada, no da lugar a una indivisibilidad de objeto, ya que [redacted] no formó parte de la instancia en apelación y el recurso de casación que nos ocupa beneficia a [redacted] por solicitarse la anulación total de la sentencia impugnada que declaró inadmisible su recurso de apelación principal.

Medios de casación.

21) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación y aplicación errónea del artículo 22 de la Ley núm. 834 de 1978; y **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de interés casacional

22) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación bajo la premisa de que en el memorial de casación no fue desarrollado el interés casacional.

23) La parte recurrente no se refirió a esto, ya que no aportó escrito justificativo de conclusiones al amparo de lo que prevé el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado oportunamente.

24) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de

casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[7]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en

[7] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

26) Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[8].

27) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

28) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

29) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

30) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[9] y 2[10] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[11].

31) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no

[9] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[10] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

11 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

32) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[12]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

33) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido

[12] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

34) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

35) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

36) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[13] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

[13] www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[14], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[15].

37) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[16]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

38) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación

[14] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[15] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[16] https://juriteca.edu.do/base/domenj

adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

39) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

40) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

41) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación

en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

42) Si bien en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente cita las sentencias *SCJ. 1ra. Cámara, 31 de agosto del 2005, núm. 15, BJ 1137, pp. 372-379* y *SCJ, Civ., sentencia núm. 41 del 31 de octubre de 2005, BJ 1137, pp. 372-379*, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

43) En ese sentido, se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger la solicitud de la parte recurrida en ese sentido y declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre la lealtad procesal

44) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación solidaria de la parte recurrente y de su abogado [redacted], por violación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, alegando que actuaron con mala fe y temeridad, ya que el recurso que nos ocupa es improcedente, lo que constituye un abuso de las vías de derecho.

45) La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones, aun cuando le fue notificado el memorial de defensa.

46) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…* Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

47) Antes de dar respuesta puntual al pedimento de la parte recurrida, es preciso indicar que el Lcdo. [redacted], contra quien se solicita la condenación solidaria, no figura como representante legal de la actual recurrente en el recurso de casación que nos ocupa. En su lugar, aparece el Lcdo. [redacted], por lo que esta Sala infiere que se trató de un error material, y que la pretensión se dirige en realidad contra este último. En consecuencia, será respecto de él que se examinará la solicitud planteada.

48) En ese sentido, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta jurisdicción estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

49) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

50) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios.

51) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

52) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 15, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 68 y 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DEL ACTO núm. 1,321/2024, instrumentado en fecha 22 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con relación a [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00740, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2024, respecto de [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2059
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0518613) (2025-R0646654)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: / Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]énez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]énez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., representada por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a la Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-25-2059
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0518613) (2025-R0646654)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: / Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]énez Ortiz

Domingo, en fecha 31 de marzo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora [redacted] *y la entidad SEGUROS PEPIN S.A., mediante acto No. 1391-2024 de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 549-2024-SSEN-00473 contenida en el expediente No. 2*[redacted] *de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contentiva de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor* [redacted]*, por los motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de Apelación Incidental interpuesto por la señora* [redacted]*, mediante el acto No. 552-2024 de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la misma decisión, por los motivos expuestos. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante el acto No. 211/2024 de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo en contra de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. CUARTO: CONFIRMA en*

todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **b)** instancia de depósito de contrato transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted], depositada en fecha 26 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S.A. y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** En ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra [redacted] con oponibilidad de sentencia a Seguros

Pepín, S.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00473 de fecha 14 de marzo de 2024, mediante la cual condenó a [redacted] al pago de RD$300,000.00 a favor de [redacted] por concepto de daños materiales y morales, más un 1% de interés mensual calculado a partir de la fecha de la notificación de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, declarándola oponible a la aseguradora Pepín, S.A; **b)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por Seguros Pepín, S.A. y [redacted] y de manera incidental por [redacted], procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a dictar la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00132, de fecha 31 de marzo de 2025**,** que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a Seguros Pepín, S.A.

2) En la especie figura la instancia depositada en fecha 26 de junio de 2025 por la parte corecurrente Seguros Pepín, S.A. mediante la cual deposita el documento denominado "Contrato transaccional" suscrito entre esta -representada por su director de operaciones [redacted], designado por el presidente ejecutivo [redacted]- y el Dr. [redacted], en representación de [redacted].

3) Dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: a) los cheques números 084881 y 084882, de la entidad financiera Banreservas, emitidos el 13 de junio de 2025, girados a favor de [redacted] y Bufete Jurídico los Santos Reyes S.R.L; b) poder cuota Litis suscrito entre el Dr. [redacted] y [redacted]; c) contrato de acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted] en fecha 13 de junio de 2025, en el cual se hace constar lo siguiente:

> *"(…)" **ARTÍCULO PRIMERO. -Objeto del Contrato. - SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE**, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$240,000.00)** distribuido de la manera siguiente; I. **DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$200,000.00),** mediante cheque número 84881, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]. II. **CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$40,000.00),** mediante cheque número 84882, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de Honorarios Profesionales, a favor de **BUFETE JURIDICO LOS SANTOS REYES SRL**.* **ARTÍCULO SEGUNDO.** *- **Efectos del contrato**. - En virtud del presente acuerdo transaccional, **LA SEGUNDA PARTE** declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, **renuncia de manera irrevocable,** a toda acción judicial o extrajudicial*

derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de ***SEGUROS PEPÍN,*** *y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato.* ***PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE*** *declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a* ***SEGUROS PEPÍN,*** *siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual* ***LA PRIMERAPARTE*** *no habría suscrito el presente acuerdo.* ***PÁRRAFO II: SEGUROS PEPÍN*** *declara que este acuerdo transaccional se celebra con fundamento en el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual dispone que "****las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas comunes y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". PÁRRAFO III; SEGUROS PEPÍN*** *manifiesta que el presente acuerdo no constituye, bajo ningún concepto, renuncia a obligación contractual de brindar asistencia legal a su asegurado en los términos establecidos en la póliza, incluyendo la debida representación para su defensa.* ***PÁRRAFO IV: LA SEGUNDA PARTE*** *reconoce que este acuerdo transaccional tiene plenos efectos de cosa juzgada, sustituyendo cualquier sentencia previa o futura relacionada*

con el siniestro objeto del presente contrato.

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguros Pepín, S.A. y [redacted] llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación respecto de la indicada compañía aseguradora.

6) Una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y [redacted], parte recurrida, por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

7) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en

contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante de las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

8) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

9) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral

1 1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

SCJ-PS-25-2059
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0518613) (2025-R0646654)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: / Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]énez Ortiz

3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

10) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

11) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones

judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

12) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.*

13) De la interpretación de los textos legales enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia a través del boletín judicial en el cual se publicarán. Esto

constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

14) En ese tenor, con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[2] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[3], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[4].

15) A su vez, la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[5]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*,

2 www.poderjudicial.gob.do
3 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

4 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

5 https://juriteca.edu.do/base/domenj

del Poder Judicial.

16) Según resulta de los razonamientos esbozados precedentemente, se infiere que el literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no implica una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso como presupuesto de accesibilidad consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

17) La parte recurrente igualmente plantea que sea declarada la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo

hace[6], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

18) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar a continuación si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

19) Conforme establece el artículo 11 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *"No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".*

6 TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

20) En el presente caso, la acción original versa sobre pretensiones en reparación de daños y perjuicios solicitadas por [redacted] en contra de [redacted] y con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S.A., de lo que se verifica que al caso en cuestión le son aplicables las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

21) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

22) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente

recurso, el 26 de mayo de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

23) Según consta en la decisión impugnada, el tribunal primer grado acogió parcialmente la demanda, condenando a [redacted] al pago de RD$300,000.00; la referida decisión fue apelada por [redacted], procediendo la alzada a rechazar el recurso.

24) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por el tribunal de la alzada, detallada en el párrafo precedente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm.2-23, por lo que procede declarar inadmisible de oficio el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

25) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas respecto del recurso de casación interpuesto por Chanel Lucrecia

SCJ-PS-25-2059
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0518613) (2025-R0646654)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: / Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]énez Ortiz

Ramírez, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 46, 47, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted] en ocasión del recurso de casación interpuesto por el primero contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00132, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de marzo de 2025

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, exclusivamente en cuanto a las partes suscribientes del acuerdo transaccional.

SCJ-PS-25-2059
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0518613) (2025-R0646654)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: / Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]énez Ortiz

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia arriba indicada, por los motivos expuestos con anterioridad.

Firmado: [redacted]énez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2155
Exp. núm. 339-2020-ECON-00095 (2025-R0774910)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00256, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de [redacted], por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted] mediante el acto núm. 259/2024 de fecha 27 de marzo del año 2024, del protocolo del ministerial [redacted]*

SCJ-PS-25-2155
Exp. núm. 339-2020-ECON-00095 (2025-R0774910)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Hubiera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, CONFIRMA en todas su partes la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00608 de fecha 1 de noviembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de san Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. No ha lugar estatuir sobre las costas. TERCERO: COMISIONA a la ministerial [redacted]*, Alguacil de Estrados de esta misma Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente, en primer grado, incoó una demanda en partición de bienes fomentados en la comunidad matrimonial, en contra de la parte recurrida; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00608 en fecha 1.º de noviembre de 2023, la cual rechaza en cuanto al fondo la aludida acción;

SCJ-PS-25-2155
Exp. núm. 339-2020-ECON-00095 (2025-R0774910)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

c) la indicada decisión fue apelada por la demandante original, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00256, de fecha 24 de junio de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, que desestima ese recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus parte la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente,

la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2025. Por lo que el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 15 de agosto de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23,

sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00256, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2087
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00168
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Elvin Rafael Santos Luna; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00002, dictada el 5 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo indica lo siguiente:

SCJ-PS-25-2087
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00168
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00113 dictada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda presentada contra [redacted], en restitución de valores, indemnización de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE la demanda primigenia, por lo cual CONDENA a la parte demandada al pago de: a- DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$220,000.00) por concepto de devolución de valores recibidos de manos de [redacted]; b- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$165,000.00) como indemnización de daños y perjuicios materiales experimentados por la parte demandante; y c- el pago del interés judicial de cada una de dichas sumas, contados desde la fecha de la presente sentencia y hasta su total ejecución, como justa indemnización complementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de la misma, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida, [redacted], al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 092/2023, de fecha 13 de enero del 2023, contentivo de emplazamiento en casación; y **c)** la resolución núm. 1052/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

SCJ-PS-25-2087
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00168
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente. Esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00113, de fecha 24 de febrero de 2017; **b)** [redacted] apeló esa decisión ante la corte *a qua* correspondiente; la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y ordenó la devolución de RD$220,000.00 por valores recibidos y condenó al pago de la suma indemnizatoria de RD$165,000.00 por concepto de daños y perjuicios más el interés judicial calculado sobre la base de la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana para sus operaciones de mercado, a través del fallo ahora recurrido en casación.

SCJ-PS-25-2087
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00168
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 1156, 1162, 1164, 1165, 1134, 1101, 1108, 1984 y 1315, del Código Civil Dominicano, artículo 632 del Código de Comercio, incorrecta apreciación de los hechos y de los medios de pruebas aportados y falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. **segundo:** violación a la Constitución de la República, insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; contradicción de motivos; falta de base legal y desnaturalización de las pruebas.

3) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y los medios de prueba aportados, pues según aduce, no es parte del contrato y no ha hecho ningún tipo de acuerdo con el recurrido, ya que solo sirvió de intermediario; agrega que, en este caso, el hecho de que el artista Omega "El Fuerte" no haya cumplido con su obligación de amenizar la actividad, no puede repercutir en su responsabilidad, ni exigírsele la devolución del dinero, en el entendido de que no figura en el convenio conforme al artículo 1165 del Código Civil; plantea además, que la corte *a qua* no valoró correctamente el contrato de fecha 9 de julio de 2013, ni la declaración jurada de fecha 16 de septiembre de 2013, en la que el representante del artista, [redacted], declara que Jean Carlos

[redacted] solo fungió como recolector, transporte y entrega del pago acordado, sin tener participación en la negociación ni en la contratación del artista.

4) Asimismo, el recurrente argumenta que la corte incurre en una desnaturalización de los hechos al atribuirle responsabilidad por la no realización del evento, cuando la prueba documental demuestra que el contrato fue firmado, el dinero fue entregado, y la actividad fue pautada para el 3 de agosto de 2013. Añade que la cancelación del evento no puede ser imputada a su persona, ya que no tenía control sobre la ejecución del contrato ni sobre el cumplimiento de las obligaciones del artista.

5) Esta Sala, mediante la resolución núm. 1052-2023 del 31 de octubre del 2023, declaró el defecto de la parte recurrida.

6) La corte justificó su decisión de la siguiente manera:

> *De acuerdo a lo que puede verificarse en el recibo de fecha 11 de julio del año 2013, el señor [redacted] recibió la suma de RD$220,000.00 para contratación de Omega", para el día sábado 3 de agosto del 2013, lo que este ha reconocido en su comparecencia personal ante el juez a quo, aunque bajo la premisa de que solo ha actuado en el proceso de intermediación de dicha contratación y entregar el dinero de manos del demandante a la de un representante del indicado artista (declaraciones copiadas en las páginas 3 y 4 de la sentencia apelada). Si bien han sido aportados diversos elementos de prueba al expediente, resulta de su examen, que el contrato de fecha 9 de julio del año 2013 figura suscrito por una persona de nombre [redacted], distinta a las personas envueltas en la litis y de la que ha presentado declaración jurada ante la notario [redacted] ([redacted]), con el fin de*

reconocerle calidad de simple intermediario al demandado ("función de recolector, transporte y entrega del pago de la acordada") y señalar en su favor exclusión de toda responsabilidad. Dado que es un hecho reconocido por la parte recurrida-demandada haber recibido valores para cumplir una tarea consistente en la contratación de un artista, respecto de la cual no reposa constancia haya ejecutado el pago de la suma entregada a estos fines, por no detallarse así en el documento contractual presentado, ni en otro medio depositado, así como ser un hecho corroborado por la propia declaración del demandado y los testigos escuchados ([redacted] y [redacted]) que la indicada actividad no se desarrolló, resulta que la suma entregada carece de contrapartida por lo cual debe ser restituida en manos de la persona que ha practicado su entrega, ya que de lo contrario se generaría un enriquecimiento sin causa en favor de la persona que la ha recibido. De conformidad al artículo 1235 del Código Civil, "lo que se ha pagado sin ser debido está sujeto a repetición", a lo cual añaden los artículos 1372 y siguientes del mismo código, que quien gestiona un negocio por otro está obligado conforme las reglas del mandato, con los cuidados de un buen padre de familia, debiendo restituir lo que recibió indebidamente y pudiendo verse obligado a compensar los daños y perjuicios derivados de su falta o negligencia. En estas condiciones, queda comprobado que el juez a quo ha realizado una incorrecta apreciación de los hechos y medios de prueba presentados, con motivo de lo cual procede revocar la decisión impugnada, acoger la demanda primigenia y ordenar a la parte demandada, [redacted], la restitución o devolución de los valores entregados en sus manos, es decir, la suma de RD$220,000.00.

7) Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[1].

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308

8) Por otro lado, ha establecido esta sala que la incorrecta valoración o desnaturalización de las pruebas se materializa siempre que el juzgador no les otorgue su verdadero sentido y alcance o si les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas[2]. En este orden, puntualmente se ha considerado que *la apreciación de los documentos aportados a la litis también constituye una cuestión de hecho de la exclusiva y soberana potestad de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del punto de derecho discutido, por lo que, pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, salvo que en el ejercicio de dicha facultad se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en desnaturalización de los hechos modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas*[3].

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, [redacted] incoó una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente, fundamentada en el incumplimiento de una obligación contractual por parte del demandado, quien recibió del demandante la suma de RD$ 220,000.00 como pago para la realización de una fiesta artística con el merenguero "Omega El Fuerte", programada para el día 3 de agosto de 2013, en el centro de diversión "El Palacio Latino", propiedad del demandante. A pesar de haberse pactado expresamente el

2 SCJ-PS-22-0015, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
3 SCJ-PS-22-3624, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

evento, este no se llevó a cabo sin que el demandado ofreciera explicación alguna, lo que, según expuso, le ha generado no solo una pérdida económica directa, sino también daños colaterales derivados de la promoción pública del evento, la pérdida de credibilidad ante sus clientes y la afectación a su reputación comercial.

10) La alzada retuvo en virtud de la documentación aportada que, conforme al contrato de fecha 9 de julio de 2013, la contratación del artista "Omega El Fuerte", para la presentación a ser realizada el 3 de agosto del mismo año, fue formalizada por el demandante primigenio y una persona identificada como [redacted] en calidad de representante del artista, quien no figuró como parte en el litigio. Que dicha contratación fue respaldada por el recibo de fecha 11 de julio de 2013, en el cual consta que el señor [redacted] recibió la suma de RD$220,000.00, lo que este reconoció en su comparecencia personal ante el juez *a quo*, aunque bajo la premisa de que actuó únicamente como intermediario para entregar el dinero al representante del artista, versión que fue corroborada por la declaración jurada de fecha 16 de septiembre de 2013, registrado el 24 de agosto de 2015, en el cual los señores [redacted] y [redacted] comparecieron ante la notario [redacted], dejando constancia de que el recurrente fue encargado exclusivamente como recolector, transportador y entregador del pago, sin asumir responsabilidad contractual.

11) Asimismo, mediante actos núms. 320-2013 y 337-2013, el señor [redacted] intimó al actual recurrente para la restitución del monto entregado, mientras que por acto núm. 1916-2013, este respondió no ser parte del contrato. La alzada sostuvo además, que si bien se reconoce que el recurrente recibió valores para gestionar la contratación, no fue aportado elemento probatorio tendente a demostrar que la suma haya sido efectivamente entregada al artista o su representante, ni que la actividad contratada se haya realizado, de lo que retuvo que la suma entregada carece de contrapartida efectiva, debiendo ser restituida al demandante para evitar un enriquecimiento sin causa.

12) A partir del razonamiento esbozado, la corte *a qua* retuvo la existencia de una falta a cargo del actual recurrente producto del incumplimiento frente al recurrido, en virtud de ello, revocó la decisión dictada en primera instancia y ordenó al demandado primigenio la restitución de la suma de RD$220,000.00 a favor del otrora demandante, monto que, a juicio del tribunal, fue indebidamente retenido por aquel. Asimismo, en cuanto al reclamo por daños y perjuicios la corte reconoció una indemnización por daños materiales, fijada en RD$165,000.00, en atención a los perjuicios percibidos.

13) La decisión impugnada pone de relieve que la contestación suscitada concierne a si las estipulaciones convenidas por [redacted] y Omega & Mambo Violento, representado en el contrato por [redacted], resultan vinculantes para [redacted], tratándose este último de la persona que recibió la partida

correspondiente a la contratación de referencia; en tal sentido, el fallo impugnado da cuenta de que el juzgado de primera instancia produjo el rechazo de la acción, bajo el fundamento de que el demandado no formaba parte del vínculo contractual, cuya validez no fue cuestionada, regulado por los artículos 1234 y 1235 del Código Civil.

14) En oposición a la línea narrativa presentada por el tribunal de alzada, la parte recurrente considera que la corte no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas ni expuso completamente los hechos que dieron lugar a la demanda, puesto que según expone, la corte no valoró en toda su extensión el contenido del contrato, apartándose en su razonamiento del sentido de legalidad que reglamentan las convenciones y la libertad contractual.

15) Consta depositado en el expediente el contrato suscrito por OMEGA & MAMBO VIOLENTO, representado por [redacted] y [redacted], el contratante, en fecha 9 de julio de 2013, mediante el cual las partes acordaron la realización de una fiesta popular el día 3 de agosto de 2013 en el Palacio Latino de Santiago, por un monto total de RD$220,000.00, pagadero en su totalidad antes del evento. El contrato establece que el sonido corre por cuenta del contratante, incluye provisiones de cena para 24 personas, bebidas específicas para el artista y su equipo, y estipula que cualquier impedimento para la ejecución debe ser comunicado con al menos diez días de antelación.

16) Asimismo figura depositada la declaración jurada suscrita por el señor [redacted] y el señor [redacted], en fecha 16 de septiembre de 2013, instrumentada por la notario público [redacted] mediante la cual se deja constancia de que el señor [redacted] recibió encomienda expresa del señor [redacted], en fecha 11 de julio de 2013, para realizar exclusivamente la función de recolector, transporte y entrega del pago acordado con el señor [redacted], en el marco de la contratación del artista [redacted], conocido como "OMEGA", quien se presentaría el 3 de agosto de 2013 en el establecimiento Palacio Latino de Santiago. En dicho acto, el señor [redacted] declara que el señor [redacted] no tuvo, ni tiene responsabilidad alguna en las negociaciones o decisiones relativas a la contratación de artistas, liberándolo expresamente de toda responsabilidad civil, penal y comercial presente o futura.

17) Analizados dichos medios de prueba, producto de la incorrecta valoración o desnaturalización denunciada por la parte recurrente -en tanto que, es el único vicio que permite a esta Corte de Casación ponderar los elementos probatorios vistos por la alzada- esta sala coincide con lo expuesto en el medio que se examina. En efecto, se advierte que la corte no realizó una correcta valoración del contrato suscrito, al establecer como elemento determinante del incumplimiento que correspondía al

demandado original ***una tarea consistente en la contratación del artista***[4], toda vez que dicha contratación ya se había concretado mediante la suscripción del contrato, la cual tuvo lugar antes de la entrega del monto pactado, por tanto, no podía la alzada atribuirle al demandado una obligación que ya había sido cumplida previamente al pago.

18) En ese sentido, era imperativo que la alzada otorgara el debido alcance al contenido del contrato suscrito, a fin de establecer si del mismo podía derivarse alguna obligación a cargo del demandado frente al demandante. Esta valoración resultaba esencial para determinar con precisión el papel del demandado en la relación comercial que tiene sustento en el contrato de fecha 9 de julio de 2013, máxime cuando este último alegó que su participación se limitó a fungir como mensajero en lo relativo a la recolección y posterior entrega del monto en manos del representante del artista.

19) En virtud de lo anterior, al fallar como lo hizo, la alzada desnaturalizó las pruebas aportadas, al no hacer un correcto y armónico análisis de estas, verificándose además una incompleta exposición de los hechos de la causa, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

20) De conformidad al artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto

[4] Negrita agregado

a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, como al efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65, núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; y articulo 1134, 1165, 1147 , 1148 y 1149 del Código Civil; y artículo 141 del Código del Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00002, dictada en fecha 5 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2087
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00168
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-1976
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0440697)
Partes: Seguros Reservas S.A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas S.A., y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-1976
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0440697)
Partes: Seguros Reservas S.A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]o

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted] y la entidad SEGURO BANRESERVAS, S.A., interpuesto mediante el acto núm. 648-2024, de fecha 12 del mes de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-01183, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: SEGUNDO: Condena al señor Victor (sic) [redacted] (sic) Livoti, al pago de la suma total de cuatrocientos veintiocho mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$428,800.00) a favor de los señores [redacted] y [redacted], a ser distribuidos de la siguiente manera: cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor del señor [redacted]; y veintiocho mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$28,800.00) a favor del señor [redacted]; como indemnización por los daños percibidos; más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre este monto, generado a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución; por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos; CUARTO: CONDENA al señor Victor (sic) [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lida. Yakaira Rodriguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo

SCJ-PS-1976
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0440697)
Partes: Seguros Reservas S.A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]o

de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 389/2025, instrumentado en fecha 8 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2025; **d)** acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 1058/2025, instrumentado el 21 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas S.A., y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente fundamentada en el accidente de tránsito acaecido en fecha 6 de mayo de 2022, en la calle Luis F. Thomen, y calle [redacted], ensanche Quisqueya; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 037-2023-SSEN-01183, en fecha 28 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió en parte la demanda, condenó al señor [redacted], al pago de RD$220,000.00 a título indemnizatorio, más 0.5% por concepto de interés judicial compensatorio, y declaró oponible la sentencia a la entidad Seguros Reservas, S. A., hasta el límite de la cobertura de la póliza; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandante y de manera incidental por la parte demandada, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00151 en fecha 11 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, que rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal, modificó el numeral segundo, en consecuencia, condenó al señor [redacted], al pago de la suma de RD$428,800.00 a favor de los señores [redacted] y [redacted], más el 1.5% de interés compensatorio a partir de la notificación de la sentencia hasta se ejecución y confirmó la decisión en sus demás aspectos.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de recurso de casación (2025-R0662936)

2) Antes de examinar el fondo de este asunto, procede ponderar la solicitud de

SCJ-PS-1976
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0440697)
Partes: Seguros Reservas S.A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]o

desistimiento depositada por el Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrente, mediante instancia motivada de fecha 30 de junio de 2025, a través de la cual solicita lo siguiente: *"CUARTO: Que la presente declaración la hacemos libre y voluntariamente, por haberse dictado la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00151, la cual debe ser pagada por la aseguradora, es decir, SEGUROS RESERVAS, el asegurado y conductor* [redacted]*; QUINTO: Que, como consecuencia de lo antes indicado, otorgo formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de: A) la entidad aseguradora SEGUROS RESERVAS; B) al asegurado y conductor,* [redacted]*, C) a cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga que ver con los daños y perjuicios sufridos por los señores* [redacted] *Y CARLOS MANOLO ENCARNACIÓN, que tenga su fundamento en el Acta de Tránsito No. Q202960-22, levantada por la Sección de Denuncia y Querella sobre accidente de Tránsito CAA PRINCIPAL;SEXTO: Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente; SEPTIMO: EFECTOS DEL DESCARGO: El suscrito, otorga a la entidad aseguradora, SEGUROS RESERVAS, y al asegurado y conductor* [redacted]*; LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, prevista en las*

SCJ-PS-1976
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0440697)
Partes: Seguros Reservas S.A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]o

disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos; asimismo ordena el levantamiento de todas las medidas trabadas, muy especialmente, embargos retentivos, conservatorios u oposición, que hubiesen sido trabadas a requerimiento de los señores [redacted] *y CARLOS MANOLO ENCARNACIÓN SIERRA; OCTAVO: En virtud del descargo y desistimiento contenido en este acto, a favor de la entidad aseguradora, SEGUROS RESERVAS, y al asegurado y conductor,* [redacted]*, el suscrito declara que no tiene ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a la supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización.*

3) Conforme al artículo 46 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente,

SCJ-PS-1976
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0440697)
Partes: Seguros Reservas S.A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]o

al artículo 47 de la citada ley establece: "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...)".

4) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado". Asimismo, es importante precisar que el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse". Este contrato deberá hacerse por escrito.

SCJ-PS-1976
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0440697)
Partes: Seguros Reservas S.A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]o

5) De cara al caso que nos ocupa, si bien consta depositado el acto de desistimiento expreso de la parte recurrida, otrora demandante original, conforme al mandato de la ley, se advierte que, en dicha instancia, en representación de esta parte, firmó la Lcda. [redacted], sin que haya sido aportado un poder de representación o contrato de cuota *litis*, con el fin de comprobar si el mandato *ad litem* otorgado a esta ante la alzada, en condición de abogada apoderada, era extensible a suscribir actos de esta naturaleza ante esta Corte de Casación. En ese tenor, se considera que el documento antes mencionado resulta insuficiente para homologar el presente acuerdo y ordenar el archivo del expediente, por lo que se rechaza la indicada solicitud, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

7) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin*

SCJ-PS-1976
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0440697)
Partes: Seguros Reservas S.A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]o

perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo;* ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

8) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 7 de mayo de 2025, el salario mínimo más alto para el sector

privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$27,988.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió en cuanto al fondo la demanda primigenia, en consecuencia, condenó a la hoy recurrente, otrora demandada original, al pago de la suma de RD$220,000.00 a título indemnizatorio, decisión que fue modificada por la corte, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$428,800.00. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente recurrió la parte condenada, demandada original, lo que significa que el monto debatido en esta oportunidad es el fijado por la corte *a qua,* el cual será considerado para la admisibilidad de este recurso.

11) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada,

SCJ-PS-1976
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0440697)
Partes: Seguros Reservas S.A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]o

RD$428,800.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental y de fondo del mismo.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 22, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas S.A., y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-1976
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0440697)
Partes: Seguros Reservas S.A., y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]o

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214762)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.°, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Glenda Torres, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-000117, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-2096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214762)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, presentado mediante acto núm. 437/2023 de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2023, a través de sus abogados constituidos y apoderados, contra la sentencia civil número 0322-2023-SCIV-00153 de fecha 20 de abril de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado de las personas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 349/2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 10 de junio de 2024, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-2096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214762)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y como parte recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** a raíz de una demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, interpuesta por la Junta Central Electoral (JCE) contra [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00153 de fecha 20 de abril de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda; **b)** el fallo indicado fue apelado por la parte demandante y la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia del primer juez; decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la*

SCJ-PS-2096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214762)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1]*, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En ese sentido, figura depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2024 el memorial de defensa de [redacted]; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial a los

[1] Énfasis de la Primera Sala.

SCJ-PS-2096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214762)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que esta no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva del fallo. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente pretende la casación con envió de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados y hechos de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos.

Sobre el interés casacional del recurso

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *las decisiones definitivas sobre el fondo,*

SCJ-PS-2096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214762)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

7) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de la evaluación del test de admisibilidad, en el entendido de que se presume su interés y se impone el examen directo del fondo.

Valoración de los medios de casación invocados

8) Dada la estrecha vinculación que presentan los medios de casación, procede conocerlos de forma conjunta. En ese sentido, la recurrente alega en el desarrollo de sus medios que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando estableció que no podía anular el acta de nacimiento de la parte recurrida debido a que le corresponde la nacionalidad dominicana por ser hija de un dominicano, lo cual no está ni fue objeto de discusión, ya que lo que se impugna es que en toda acta de nacimiento tiene que existir una madre legal debidamente identificada, y en el caso que nos ocupa esto no sucede, pues la supuesta madre es [redacted]

SCJ-PS-2096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214762)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Eugenio ([redacted]), portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], siendo estos datos falsos, situación que fue ignorada por la corte.

9) La parte recurrente, invoca también que, contrario a lo retenido por la corte *a qua* no existen violaciones a los derechos fundamentales de la parte recurrida, ya que la madre de esta ha gestado un fraude registral en su identidad, al haber sido declara como dominicana por su cuñado [redacted]. Que mantener una identidad materna basada en fraude, admitida incluso por la propia recurrida afecta el principio de legalidad.

10) La parte recurrente sostiene, además, que con su actuar la corte *a qua* tergiversó el artículo 39 de la Constitución al suponer que en caso de anular dicha acta vulneraría el principio de igualdad, ignorando que toda persona inscrita en el registro civil debe cumplir con el requisito de identificar claramente a su madre. Que, al eximir a la recurrida de esta obligación, la corte generó un privilegio contrario a la Constitución. Finalmente, se critica que la alzada erró en su motivación cuando rechazó el recurso de apelación, pues ante ella fue depositado un informe de inspectoría que demostraba los hechos, el cual fue además corroborado por la propia parte recurrida. Añade que la derogada Ley núm. 659-44 le permite cuestionar por todas las vías posibles las declaraciones tardías de nacimiento, tal como se evidencia de su artículo 31. Que, en ese sentido, la sentencia impugnada deviene en una ausencia total de motivos, al

SCJ-PS-2096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214762)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

desnaturalizar los documentos y hechos en este sentido.

11) La decisión impugnada en cuanto a lo cuestionado en esta oportunidad contiene los siguientes motivos:

> *(…) 13. Se ha podido observar que, la parte recurrente en su recurso, entre otras cosas expresa que, "si bien es cierto que por los documentos aportados y confirmados en el Sistema Automatizado Parte de la Junta la Central Electoral, se puede evidenciar real y efectivamente que el señor* [redacted]*, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, es dominicano, y figura como padre de la inscrita* [redacted]*, de lo cual no existe ninguna duda razonable, no menos cierto es, que los datos de la madre de la inscrita que figuran en el acta están viciados de falsedad, no corresponde con la realidad, por lo que una ilegalidad no puede generar jamás una legalidad. En esas atenciones, en virtud de los documentos aportados y confirmados en el Sistema Automatizado de la Junta Central Electoral, no cabe dudas que, real y efectivamente el señor* [redacted]*, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, es dominicano, quien figura como padre de la inscrita* [redacted]*, en el acta de nacimiento, marcada con el No. 000009, folio No. 0009, libro No. 00001, del año 2004, en la Oficialía del Estado Civil de la* [redacted]*cunscripción Bohechío, es dominicano; en esas atenciones el artículo 18 de la Constitución establece, que "Son dominicanas y dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicano". Así las cosas, con relación a la investigación realizada por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, donde según la misma, fue instrumentada con datos falsos, en razón de que la madre utilizó documentos falsos, por lo que esta Corte es de criterio que, mientras no sea declarada la falsedad de dicha acta, el informe realizado por la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral, por sí solo no es suficiente para anular el acta de nacimiento en cuestión, siendo necesario que se complemente con otros elementos de juicio que, aunado a dicho informe, podrían sustentar las pretensiones de la parte recurrente, por lo que procede rechazar estas pretensiones por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal.*

SCJ-PS-2096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214762)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) De los motivos transcritos se desprende que la corte *a qua* rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento de la que estaba apoderada, esencialmente por lo siguiente: ***(a)*** que la Junta Central Electoral (JCE) no demostró que las declaraciones contenidas en el acta de nacimiento fueran falsas, basando su demanda únicamente en un informe que por sí solo no es suficiente para anular el acta de nacimiento en cuestión, siendo necesario que se complemente con otros elementos de juicio que, aunado a dicho informe, podrían sustentar las pretensiones de la parte recurrente, y ***(b)*** porque la demandada como hija de un ciudadano dominicano tiene derecho a la nacionalidad dominicana.

13) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada valoró para tomar su decisión, esencialmente, los siguientes documentos:

a) Extracto de acta de nacimiento correspondiente a [redacted].

b) Fotocopia de Maestros de Cedulados núms. [redacted] y [redacted], a nombre de [redacted] y [redacted].

c) Fotocopia del informe emito en fecha 1 de octubre de 2021 por la Dirección Nacional de la de Inspectoría Junta Central Electoral (JCE), realizado por la Lcda. [redacted], con motivo de una solicitud de declaración tardía de nacimiento de Yeliz Reyes -<u>que figura en los anexos depositados en ocasión del</u>

SCJ-PS-2096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214762)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

expediente abierto en casación y cuya desnaturalización se invoca- a raíz del cual el [redacted] de la [redacted]cunscripción de Baní solicitó verificar los datos de los supuestos padres y el vínculo biológico de [redacted] registrada en el libro de registro de nacimiento tardío núm. 1, folio y acta núm. 115, año 2006, de la Oficialía del Estado Civil de Bohechío, donde la referida inspectora pudo comprobar lo siguiente:

> *a raíz de las entrevistas realizadas a [redacted] (madre de la parte recurrida), [redacted] (hermana de [redacted]), [redacted] (madre de [redacted]), Grecia y Rhina [redacted] (supuestas hermanas de María), que quienes figuran como padres de [redacted] (madre de la parte recurrida), no son sus padres biológicos, la señora [redacted], es su hermana y en la entrevista a García y Rhina, ambas apellidos [redacted], dijeron que ella no es hija de [redacted] (supuesto padre) y que tampoco de su tío Bienvenido, que no tenía ningún vínculo biológico con ellas. comprobó que [redacted] (madre de la recurrida) obtuvo acta de nacimiento con documentos falsos, pues según derivó de dichas entrevistar [redacted] es de nacionalidad haitiana y no así dominicana como declaró ante los oficiales públicos de este país.*

14) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a

SCJ-PS-2096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214762)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado con relación a las pruebas ponderadas por la alzada y las cuales fueron descritas precedente.

15) En cuanto a la fuerza probatoria del informe de la Dirección Nacional de Inspectoría de fecha 1 de octubre de 2021, realizado por la Lcda. [redacted], Inspectora de la Junta Central Electoral (JCE), es importante destacar -de forma referencial- que la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil –vigente al momento de los hechos de este caso-, que regula los registros y las actas de defunción, faculta a la Junta Central Electoral (JCE) a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[3].

16) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. núm. 659, del 17 de julio de

[2] SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024. BJ. 1365; SCJ-PS-25-1273 y SCJ-PS-25-1274, 30 de junio de 2025. Boletín judicial inédito.
3 Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

SCJ-PS-2096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214762)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1944, sobre Actos del Estado Civil, en su artículo 15 establece lo siguiente: *La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones.* En relación con las atribuciones de la Junta Central Electoral, la normativa legal establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del Pleno, las funciones las siguientes*: … 3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas...*

17) El artículo 23 que la referida Ley núm. 4-23, además señala que: *La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (…).* En cuanto a la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, el artículo 24 de la ley de que se trata, señala que: *estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos.*

18) Según el artículo 25 de la Ley núm. 4-23, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil las siguientes: *1) Velar por la buena*

SCJ-PS-2096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214762)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos[4]*; (…).*

19) En lo que respecta al valor probatorio del informe emitido por la Dirección Nacional de Inspectoría, de fecha 1 de octubre de 2021, suscrito por la licenciada [redacted], Inspectora de la Junta Central Electoral (JCE), esta Corte de Casación ha juzgado[5] que, conforme a la interpretación sistemática de los textos legales antes transcritos, dicho informe constituye prueba suficiente para fundamentar una demanda que pretenda la nulidad de un acta de nacimiento, como ocurre en la especie.

20) Lo anterior se debe a que la JCE, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular,

[4] Énfasis de la Primera Sala.
[5] SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024. BJ. 1365; SCJ-PS-25-1273 y SCJ-PS-25-1274, 30 de junio de 2025. Boletín judicial inédito.

SCJ-PS-2096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214762)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Sus actuaciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social; de manera que no resulta necesario —como erróneamente sostuvo la corte *a qua* en la decisión impugnada— que el referido informe se complemente con otros elementos de juicio para acreditar su eficacia probatoria.

21) En cuanto a la denuncia la parte recurrente, de que la corte *a qua* volvió a desnaturalizar los hechos cuando indicó en la decisión cuestionada que no podía anularse el acta de nacimiento de la recurrida por corresponderle la nacionalidad dominicana al ser hija de un dominicano, aspecto que no constituía ni formó parte del objeto de discusión en el proceso. Al respecto, la sentencia impugnada da cuenta, que ciertamente la alzada citó expresamente el artículo 18 de la Constitución, que establece: "Son dominicanas y dominicanos los hijos de madre o padre dominicano". Asimismo, reiteró en varias ocasiones que [redacted] es dominicano y figura como padre de la recurrida en el acta de nacimiento cuya nulidad se pretendía.

22) En tal virtud, es importante precisar que, según se desprende de los motivos de la decisión cuestionada el objeto principal del debate planteado por la JCE no se centró en la nacionalidad de la recurrida, sino en la presunta falsedad de los datos consignados en su acta de nacimiento relativos a la identidad de su madre.

SCJ-PS-2096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214762)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23) En efecto, da cuenta la sentencia impugnada que la hoy recurrente por medio de su informe intentó demostrar ante la corte que la madre de la demandada posee datos falsos en su acta nacimiento, informe que ha sido depositado ante esta jurisdicción y que contiene las constataciones de falsedad que hizo la JCE, como se describe en el considerando 13) literal c) de esta decisión. A juicio de esta Sala, las referidas comprobaciones que hizo la JCE, en el uso de su competencia, no pueden ser ignoradas.

24) En ese orden de ideas, es importante resaltar que, en el caso concreto, no se trataría de una nulidad absoluta, sino de una nulidad que afecta específicamente los datos relativos a la madre consignados en el documento. Esta distinción es fundamental para delimitar las consecuencias jurídicas y las acciones correctivas que deben adoptarse. En este contexto, resulta crucial diferenciar entre los conceptos de nulidad absoluta y nulidad relativa en relación con el acto jurídico en cuestión.

25) La nulidad absoluta se reserva para aquellos casos en los que se transgreden normas de orden público esenciales que afectan el fondo del acto. Mientras que la nulidad relativa se aplica a situaciones en las que las irregularidades afectan aspectos formales o específicos, sin invalidar el acto en su totalidad[6]. Aquí, los vicios identificados están circunscritos a la falsedad de los datos relativos a la madre, lo que

[6] Ibidem.

no afecta el derecho del registrado a ser reconocida como hija de un dominicano, ni su derecho a la nacionalidad dominicana.

26) En hilo con lo anterior, en el caso particular, los efectos que produciría tal nulidad, es la rectificación del acta de nacimiento de la recurrida con el propósito de corregir los datos relativos a su madre, para reflejar con fidelidad su identidad real, es decir, que la recurrida es hija de un dominicano y que su madre es extranjera, conforme a las pruebas aportadas y las investigaciones realizadas. Esta corrección no solo garantiza la veracidad de los registros públicos, sino que también protege el principio de legalidad y la confianza en el sistema de registro civil.

27) Es importante destacar que la rectificación no elimina ni menoscaba el derecho de los hijos a ser reconocidos como descendientes de un ciudadano dominicano, lo cual le otorga la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18.1 de la Carta Magna. En ese tenor, cualquier consecuencia jurídica derivada de esta acción debe ser entendida como parte del proceso necesario para salvaguardar la integridad del sistema registral, priorizando siempre la verdad material.

28) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al decidir en la forma en que lo hizo, por lo que procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del

SCJ-PS-2096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214762)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado, para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata.

29) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 7, 11, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil; artículo 15, 23 y 25 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la recurrida [redacted], por los motivos antes expuesto.

SCJ-PS-2096
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214762)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) Vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-000117, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de agosto de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Compensa el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2049
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00270 (2025-R0453434)
Partes: [redacted] vs. Aime Yulaidy Peña.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida Aime Yulaidy Peña, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00484, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2049
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00270 (2025-R0453434)
Partes: [redacted] vs. Aime Yulaidy Peña.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia No. 549-2021-SSENT-00362, de fecha 29 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y, en consecuencia, esta corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora* [redacted]*, por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA a la señora* [redacted]*, en su calidad indicada en esta decisión, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$150,000.00), a favor de la señora* [redacted]*, como justa reparación de los daños materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito y el lucro cesante por el tiempo del no disfrute de dicho bien. CUARTO: CONDENA a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE (sic)* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 888/2025, instrumentado en fecha 20 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 21 de mayo de 2025.

SCJ-PS-25-2049
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00270 (2025-R0453434)
Partes: [redacted] vs. Aime Yulaidy Peña.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de abril de 2021, la recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 550-2021-SSENT-00362, en fecha 29 de diciembre de 2022, mediante la cual rechazó la referida acción; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, la alzada mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia apelada. En tal sentido, acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD$150,000.00 a favor de la demandante, por concepto de daños materiales.

SCJ-PS-25-2049
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00270 (2025-R0453434)
Partes: [redacted] vs. Aime Yulaidy Peña.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)* ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo;* ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el

sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) El recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto el 9 de mayo de 2025, fecha para la cual el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$ 27,988.00 mensuales[1]; por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos aplicable a este caso, asciende a la suma de RD$ 1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$ 150,000.00, por daños materiales. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente recurrió la parte condenada, lo que significa que el monto debatido en esta oportunidad es el fijado por la corte *a qua,* el cual será considerado para la admisibilidad de este recurso.

7) Conforme la situación expuesta, se deriva que la suma debatida en la alzada, ascendente al monto total de RD$150,000.00, que no excede el valor equivalente a

[1] Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025.

cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 22, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00484, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2049
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00270 (2025-R0453434)
Partes: [redacted] vs. Aime Yulaidy Peña.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo.

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00324, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos apelación, el principal interpuesto por la razón social [redacted], S.A. y el incidental interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 00327, de fecha 13 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor [redacted], en contra de la razón social [redacted], S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo: a) RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social [redacted], S. A., por ser improcedente, estar mal fundado y ser carente de base legal. b) ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la decisión apelada, para que rece de la siguiente manera: En cuanto al daño material evaluado por esta sala de la Corte en la suma de RD$4,086,726.00 y los daños morales evaluados por esta sala de la Corte en la suma de RD$1,913,274.00, que totalizan la suma de RD$6,000,000.00 pesos; 'SEGUNDO: CONDENA a la razón social [redacted],S. A., al pago de la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00), en provecho del señor [redacted], en su calidad de propietario de la FERRETERÍA TORRES, como justa reparación por los daños materiales y morales experimentados a causa del siniestro.', por los motivos antes expuestos*

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal y recurrida incidental la razón social* [redacted]*, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO MIGUEL* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2023; **b)** el acto núm. 236/23 de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 10 de abril de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2023; **d)** el acto núm. 742-2023 de fecha 18 de abril de 2023, de la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 13 de abril de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. vs. [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de junio de 2016 la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 00327, mediante la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted], S. A., fundamentado en que producto de un accidente eléctrico se incendió el local comercial de su propiedad denominado Ferretería Torres, lo que le ocasionó daños; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], S. A., procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a confirmarla mediante sentencia núm. 204-2017-SSEN-00179 dictada en fecha 7 de julio de 2017; **c)** esta decisión fue casada parcialmente por esta Primera Sala, mediante sentencia 0584/2021 de fecha 24 de marzo 2021[1], en ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte; en consecuencia, fue enviado el asunto, exclusivamente en lo que se refiere a la indemnización por daños y perjuicios, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

[1] B. J. 1324

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

d) dicho órgano rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], S. A. y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted]; en consecuencia, modificó el ordinal segundo de la decisión apelada a fin de establecer una condena a favor del demandante por la suma de RD$ 6,000,000.00, como justa reparación por los daños materiales y morales experimentados a causa del siniestro.

Sobre la incompetencia de esta Primera Sala

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone: *...1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación* en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho… *4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.*

3) En ese mismo sentido se refiere la Ley núm. 2-23 al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado*

en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

4) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio[2] de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

5) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia

[2] SCJ-PS-22-0763, 16 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336

excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Si bien en otras circunstancias, los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y, por tanto, se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma*.

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En efecto, en virtud de la sentencia núm. 0584/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo 2021, se constata que el primer recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A. fue acogido parcialmente, fundamentado en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *…26) Que, a juicio de esta Primera Sala los razonamientos ofrecidos por la alzada en el aspecto examinado resultan insuficientes, toda vez que se limitó en las motivaciones transcritas, a establecer que estimó razonable el monto de la indemnización fijado por el tribunal de primer grado, indicando de manera general e indefinida en qué consistieron las pérdidas sufridas y los daños morales, sin consignar en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de las pérdidas, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por tanto, ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio…*

8) En el segundo recurso de casación contra la decisión de la corte de envío, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad de la indemnización impuesta, dictando en consecuencia una sentencia contraria a las normas que rigen el ordenamiento jurídico dominicano, pues condenó a Edenorte a una suma indemnizatoria

irrazonable, arbitraria y excesiva producto de una acción en reparación de daños y perjuicios dentro de la cual no se elaboró una correcta tasación, valoración o apreciación de los daños alegados y aquellos que fueron reconocidos y equívocamente estimados; que no existe en este caso cohesión alguna entre el daño alegado y el monto indemnizatorio dispuesto, transgrediéndose así los principios que todo juzgador debe aplicar y analizar en los procesos puestos a su conocimiento; que las motivaciones de la corte distan de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia establecida en el sentido de que los jueces son soberanos al imponer indemnizaciones por daños morales, las cuales deben ser específicamente determinadas y probadas, careciendo de motivos la sentencia que otorgue los referidos daños sin especificar en qué consistieron.

9) Continúa la parte recurrente argumentando en su memorial de casación que el cálculo de las indemnizaciones no puede ser realizado de manera lineal, sino que debe hacerse una relación detallada individualizando tanto los daños morales como los daños materiales originados en razón del alegado siniestro, es decir, que se debe agotar una ponderación del perjuicio económico y los presupuestos que justifican racionalmente en derecho los montos fueren a ser otorgados a modo de indemnización, criterio del cual se alejó la alzada al adoptar su fallo; que la corte no tuvo a bien establecer de manera clara y precisa lo que entendía que era la magnitud

del daño, quedando completamente ambiguo e impreciso el porqué de la imposición de una suma de RD$ 6,000,000.00; que en conclusión, el cuerpo motivacional de la sentencia objeto del recurso es totalmente improcedente y desapegado a la ley, contrario a los preceptos jurisprudenciales que imperan ante esta alta corte, puesto que la indemnización dispuesta no fue objeto de una ponderación razonable, objetiva y proporcional con los hechos.

10) De la lectura de las invocaciones transcritas queda de manifiesto que en este segundo recurso de casación la parte recurrente realiza denuncias sobre el mismo punto de derecho, esto es, la razonabilidad y proporcionalidad de la indemnización impuesta, vicio que al ser retenido en la primera casación motivó la nulidad del fallo de la primera corte de apelación. Por tanto, se trata de un asunto de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por referirse a una misma cuestión jurídica; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado en su poder la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para emitir el dictamen, como se ha indicado en otra parte de esta decisión.

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

11) En consonancia con la situación expuesta, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00324, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) La Colonial, compañía de seguros S. A., representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Lissette Tamárez Bruno, de generales que figuran en el expediente; y b) [redacted]., la cual no estuvo representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil número 1500-2022-SSEN-00222, de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que descargó pura y simplemente a la compañía* [redacted] *Y DOMINICANA, S.A. y la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., del recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho a los licenciados* [redacted]*, y ARMANDO CARBONELL GONZÁLEZ, abogado de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **b)** actos de emplazamiento núms. 116 y 120/2025, ambos instrumentados el 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 11 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado por La Colonial, compañía de seguros, S. A., en fecha 14 de marzo de 2025; y, **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 526-2025, instrumentado el 20 de marzo del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]., y La Colonial, compañía de seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 4 de mayo de 2016 ocurrió una colisión entre el camión propiedad de [redacted]., asegurado por La Colonial, compañía de seguros, S. A. y el vehículo conducido por [redacted], quien resultó lesionada; **b)** en virtud del referido hecho, la actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted]., con oponibilidad a la compañía aseguradora, la cual fue decidida en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00222, de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual se pronunció el descargo de la parte demandada por el defecto por falta de concluir de la parte demandante; **d)** la decisión citada fue recurrida en apelación por la demandante y la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la correcurrida, [redacted].

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

5) En el presente caso, no constan el memorial de defensa de la parte correcurrida, [redacted]., y su respectivo acto de notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial efectiva que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Según resulta del expediente que nos ocupa, la parte recurrente notificó a la correcurrida, [redacted]., mediante el acto de emplazamiento núm. 116/2025, instrumentado el 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de marzo de 2025, en el cual consta lo siguiente:

> *PRIMERO: Que mi requeriente ha recibido mandato de la señora [redacted], y lo ha aceptado, para postular por ella y defenderla en el Recurso de Casación interpuesto por [redacted] contra Sentencia número: 1500-2023-SSENT00290 de fecha 24/08/2023, Dictada por Segunda Sala o Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Que la señora [redacted], ha hecho elección de domicilio en el estudio de mi requeriente, arriba indicado; TERCERO: Que mi requeriente le da copia en cabeza del presente acto, del memorial de Casación al mencionado recurso de casación, redactado por mi requeriente en su calidad de abogado constituido por [redacted], memorial de fecha 04-03-2025,a los fine de que realice su escrito de reparo o defensa correspondiente y que dicho memorial consta de seis (6) páginas, de las cuales mi requeriente rúbrica las cinco y firma la última. BAJO RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES.*

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

7) Conviene destacar que constan depositadas las actuaciones procesales de constitución de abogado y memorial de defensa correspondiente a La Colonial, compañía de seguros, S. A., sin que se incluya en esta representación ni en ninguna otra a la entidad [redacted]y Dominicana, S. A.

8) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

9) Asimismo, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial*

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, BJ 1052; núm. 14, 29 de enero de 2003, BJ 1106; núm. 28, 9 de julio de 2003, BJ 1112; y núm. 30, 20 de enero de 2010, BJ 1190.

de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo…

10) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que es corroborado por el artículo 88 de la misma Ley núm. 2 de 2023.

11) En este caso, la parte recurrente se limitó a indicar que notificaba copia de su memorial de casación *a los fines de que realice su escrito de reparo o defensa correspondiente*, sin hacerle la exhortación del plazo de 10 días que tiene para comparecer en la forma correspondiente a partir de dicho emplazamiento, en violación a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23, antes citado. En tal sentido, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, resultando evidente que la omisión del plazo le ha generado un perjuicio a la correcurrida, [redacted]., puesto que no ha podido ejercer su derecho de defensa en ocasión de este recurso.

12) En consonancia con lo anterior, procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 116/2025, instrumentado el 5 de marzo de 2025, por el

ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de marzo de 2025, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

14) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento para la correcurrida, [redacted]., por las razones antes expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad parcial del presente recurso con respecto a [redacted] [redacted] [redacted].

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

15) La parte recurrida La Colonial, compañía de seguros, S. A. en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en las siguientes causas: a) por no cumplir con el requisito de interés casacional al tenor del artículo 10.3., de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) por ser extemporáneo y, c) por la falta de delimitación clara de los medios casacionales. No obstante, atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de dilucidar las inadmisibilidades solicitadas, determine si en la contestación que nos ocupa se ha cumplido con las formalidades atinentes a la indivisibilidad del recurso establecida por el legislador, cuyo control oficioso prevé la ley.

16) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

[2] SCJ, 1.ª Sala núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240 y 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

17) El párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone: *…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

18) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

19) En ocasión del recurso que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a [redacted].; y, b) del análisis del acto de emplazamiento núm. 116/2025, instrumentado el 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], antes descrito, resultó pronunciar su nulidad, como hemos hecho contar en párrafos anteriores.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

20) Igualmente, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, en ocasión de la controversia suscitada en sede de primera instancia que pretendía que se le impusiera el pago de una indemnización por RD$5,000,000.00 a la parte demandada [redacted]y Dominicana S.A., con oponibilidad a La Colonial, compañía de seguros, S.A., por concepto de reparación de daños y perjuicios, la demanda fue rechazada, y en el curso del recurso de apelación ante la corte, se pronunció el defecto y se descargó pura y simplemente a las demandadas, cuya decisión fue recurrida en apelación y la alzada declaró su inadmisibilidad, por lo que se trata de un fallo que beneficia a [redacted].

21) Es pertinente resaltar que la parte recurrente procura con su recurso la casación total del fallo impugnado, alegando en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él denuncia, por lo que, en caso de ser ponderadas estas alegadas infracciones en ausencia de una de las partes gananciosas, en este caso [redacted]., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa válidamente en el presente recurso de casación.

22) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado válidamente en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad, en lo que, a La Colonial, compañía de seguros, S.A., respecta.

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

23) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento núm. 116/2025, instrumentado el 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de marzo de 2025, en cuanto a la correcurrida, [redacted]y Dominicana S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a la correcurrida, [redacted]y Dominicana S.A., el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2004
Exp. núm. 551-2019-ECIV-00196 (2025-R0197238)
Partes: [redacted] vs. [redacted]y Dominicana S.A., y La Colonial, compañía de seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO y CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible / de oficio
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el referido recurso, respecto a la correcurrida, La Colonial, compañía de seguros, S. A., por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0444861)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC).
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Fernán L. Ramos Peralta, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC), quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0444861)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC).
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FUNDACIÓN APEC DE CRÉDITO EDUCATIVO, INC. (FUNDAPEC), contra la Sentencia Civil Núm. 1522-2023-SSEN-00233, de fecha doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en cobro de pesos por incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios, incoada contra HENRY XAVIER [redacted] y DONALD HENRY CRUZ MARTÍNEZ, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso de apelación, por lo que, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA los ordinales tercero y cuarto de la sentencia atacada, en consecuencia, CONDENA solidariamente a las partes demandas, señores HENRY XAVIER [redacted] Y DONALD HENRY CRUZ MARTÍNEZ, a favor de la razón social FUNDACIÓN APEC DE CRÉDITO EDUCATIVO, INC. (FUNDAPEC), al pago de la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON 88/100 CENTAVOS (RD$25,138.88), por intereses convencionales vencidos y no pagados, más una penalidad de SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 91/100 CENTAVOS (RD$640,143.91), por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO: RATIFICA los demás aspectos de la sentencia recurrida. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 447/2025, instrumentado en fecha 8 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de mayo de 2025; **c)**

SCJ-PS-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0444861)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC).
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2025; **d)** acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 411/2025, instrumentado el 12 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la recurrente en cobro de pesos fundamentada en un contrato de préstamo estudiantil, suscrito entre la parte recurrida y [redacted], como beneficiario, figurando [redacted] como fiador; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00233, en fecha 12 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda, condenó a los demandados al pago de la suma de RD$287,099.28 por concepto de capital a favor de la demandante primigenia y fijó un

interés judicial de 0.05% de interés mensual a partir de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00105 en fecha 4 de abril de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, que acogió de manera parcial el recurso, en consecuencia, revocó los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada y condenó solidariamente a las partes demandadas al pago de RD$25,138.88 por intereses convencionales vencidos y no pagados más una penalidad de RD$640,143.91, confirmando la decisión en sus demás aspectos.

En cuanto a la pretensión incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso por no cumplir con la cuantía de 50 salarios mínimos establecida en el artículo 11, numeral 3 de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, a pesar de habérsele notificado dicho memorial contentivo de estas conclusiones, mediante el citado acto núm. 411/2025.

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio*

SCJ-PS-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0444861)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC).
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo;* ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

5) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 8 de mayo de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$27,988.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité

SCJ-PS-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0444861)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC).
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió en cuanto al fondo la demanda primigenia, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de la suma de RD$287,099.28, sin embargo, la corte modificó el fallo de primer grado en cuanto al monto y condenó a la parte demandada al pago de RD$25,138.88, por intereses convencionales vencidos y no pagados más una penalidad de RD$640,143.91 que asciende al monto de RD$665,282.79. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente recurrió la parte condenada, demandada original, lo que significa que el monto debatido en esta oportunidad es el fijado por la corte *a qua,* el cual será considerado para la admisibilidad de este recurso.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada, RD665,282.79, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía

SCJ-PS-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0444861)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC).
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental y de fondo del mismo.

9) Finalmente, virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 22, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-1973
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0444861)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Fundación Apec de Crédito Educativo, INC. (FUNDAPEC).
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1980
Exp. núm.: 551-2017-ECIV-01415
Partes: Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y Seguros Universal, S. A., esta última, representada por [redacted]; entidades que tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00494, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26

SCJ-PS-25-1980
Exp. núm.: 551-2017-ECIV-01415
Partes: Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional
Ponente: Mag. [redacted]

de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Industrias San Miguel del Caribe, S.A. y Seguros Universal, S.A., contra la sentencia 034 2023-SCON-00317, de fecha 22 de marzo de 2024* (sic)*, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes explicados. SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero, literal "b" de la sentencia 034-2023 SCON-00317, de fecha 22 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido siguiente: b) Condena a la entidad comercial Industrias San Miguel del Caribe, S.A., al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00) en beneficio de la señora* [redacted]*, y Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350,000.00) en beneficio de la señora* [redacted]*, más el pago de 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de notificación de la presente sentencia hasta la total ejecución de la presente decisión por las consideraciones esgrimidas. TERCERO: Mantiene los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 537/2025, de fecha 18 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y Seguros Universal, S. A y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], en primer grado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente, sustentada en un accidente de tránsito que involucra a las partes acaecido el 12 de marzo de 2021; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia mediante la cual acogió la demanda condenando a Industrias San Miguel del Caribe, S. A., al pago de RD$23,000.00 a favor de la señora [redacted] por concepto de daños materiales y RD$150,000.00 a favor de dicha señora y de [redacted], por concepto de daños morales, declarando la sentencia común y oponible a Seguros Universal, S. A.; **c)** la indicada decisión fue apelada principalmente por la hoy parte recurrida e incidentalmente por la ahora recurrente y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la

sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso incidental por insuficiencia de pruebas y acogió la acción recursiva principal, en consecuencia, modificó el literal B de la sentencia apelada aumentando la condena a la suma de RD$350,000.00 a favor de [redacted] y RD$350,000.00 a favor de [redacted], más el 1.5% de interés mensual sobre las indicadas sumas desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, confirmando en los demás aspectos del fallo apelado.

Sobre la solicitud de desistimiento

2) Mediante instancia depositada en fecha 24 de julio de 2025, la parte recurrente, Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A., depositó una solicitud de desistimiento del recurso de casación y archivo definitivo del expediente por efecto del acuerdo transaccional entre las partes suscrito en fecha 21 de marzo de 2025.

3) El artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, exige que se anexe a la instancia en que se solicita el desistimiento, *un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación*, incluyendo los datos requeridos por dicha disposición legal.

4) A pesar de esta exigencia normativa, la parte recurrente no acompaña su solicitud

de desistimiento con el acto señalado, sino con diversos actos de descargo y finiquito legal suscritos por la Dra. [redacted], en representación de cada uno de los recurridos. En este escenario, no procede librar acta del desistimiento solicitado conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23. En cambio, se analizará el depósito de los actos de descargo y finiquito desde la perspectiva del artículo 2044 del Código Civil dominicano.

5) Se anexan a la instancia y los actos de descargo señalados anteriormente, los documentos siguientes: *a)* cheque núm. 458448, del Banco Popular Dominicano, girado a nombre de [redacted] en fecha 13 de marzo de 2025, por el monto de RD$400,000.00; *b)* cheque núm. 458468, del Banco Popular Dominicano, girado a nombre de [redacted] en fecha 13 de marzo de 2025, por el monto de RD$150,000.00; *c)* cheque núm. 458437, del Banco Popular Dominicano, girado a nombre de [redacted] en fecha 13 de marzo de 2025, por el monto de RD$315,000.00; *d)* contrato poder cuota litis y cesión de crédito, suscrito entre la Dr. [redacted] y los señores [redacted] y [redacted] para que pueda iniciar en su nombre y representación, por ante, entre otros, los Tribunales de la República realice las diligencias, acciones, gestiones, reclamaciones, procedimientos y demandas necesarias, bien sean judiciales, extrajudiciales o amigables respecto de los derechos que les asisten o pertenecen en su calidad de lesionados por el vehículo placa Z507374, Chasis: [redacted],

Cia. Universal, Póliza AU-218067, vence 31/05/2022, propiedad de Industrias San Miguel del Caribe, conducido por [redacted], fecha del accidente 12-03-2021.

6) En los actos de descargo y finiquito legal depositados se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *<u>PRIMERO</u>: Quien(es) suscribe(en), en su(s) calidad(es) de lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especial(es), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, puro, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extra-judiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S.A., sus causahabientes o cesionarios y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. <u>SEGUNDO</u>: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al Reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio*

> *de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del presente acto, quien(es) suscribe (en), RECONOCE(N) y ADMITE(N) que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará(n) como acostumbra(n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene(n) ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, y que no se le(s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con relación al Reclamo enunciado; por lo que RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respeto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado; por lo que DECLARA(N) y RECONOCE(N) que da(n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho.*

7) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las*

partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

8) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa. Por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00494, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2024, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2136
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0247790)
Partes: Seguros Sura, S. A., Agua Planeta Azul, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de interés de oficio / Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agua Planeta Azul, S. A.; Seguros Sura, S. A., representada por [redacted] y [redacted]; y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00591, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata revoca la sentencia recurrida núm. 038-2022-SSEN-03030, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia*

SCJ-PS-25-2136
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0247790)
Partes: Seguros Sura, S. A., Agua Planeta Azul, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de interés de oficio / Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *del Distrito Nacional, relativa al expediente 2[redacted], acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], mediante acto número 78, de fecha 26 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Agua Planeta Azul, S.A., propiedad del vehículo causante del accidente de tránsito; y con oponibilidad de sentencia la entidad Seguros Sura, S.A., en consecuencia: a) Condena a la entidad Agua Planeta Azul, S.A.; al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 800,000.00), a razón de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) para cada uno de los señores [redacted] y [redacted], por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos a causa del accidente de que se trata, más un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%), calculados a la indicada suma desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución. b) Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Sura, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza. Segundo: Condena a la parte recurrida, la sociedad comercial Agua Planeta, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrentes, doctora [redacted], quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **b)** rectificación de recurso de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **c)** acto de emplazamiento y notificación de rectificación núm. 252-2025, instrumentado en fecha 27 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 31 de marzo de 2025; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2025; **e)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 564, instrumentado el 10 de abril de 2025 por el ministerial [redacted],

depositado en fecha 14 de abril de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Seguros Sura, S. A., Agua Planeta Azul, S. A., y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Agua Planeta Azul, S. A., con oponibilidad de la sentencia a Seguros Sura, S. A., sustentado en una colisión de vehículos ocurrida el 9 de diciembre de 2021; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-03030, de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes primigenios y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió la acción recursiva, revocó la sentencia apelada, condenó a Agua Planeta Azul, S. A., al pago de la suma de RD$800,000.00, más un interés del 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia y declaró la decisión común y oponible a Seguros Sura, S.

SCJ-PS-25-2136
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0247790)
Partes: Seguros Sura, S. A., Agua Planeta Azul, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de interés de oficio / Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A.

Sobre la legitimación procesal activa de [redacted]

2) Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, esta Primera Sala debe determinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.* En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[1].

4) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de*

[1] SCJ-PS-24-1365, 28 de junio de 2024, BJ 1364.

importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual[2].

5) En el caso particular del recurso de casación, en tanto que vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

6) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, figura identificada como parte correcurrente [redacted]; *b)* que en la sentencia impugnada únicamente figuran como partes Seguros Sura, S. A., Agua Planeta Azul, S. A., y su contraparte [redacted] y [redacted].

[2] TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

7) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[3]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[4].

8) En vista de que [redacted] no figuró como parte en el recurso de apelación, este carece de legitimación procesal activa para recurrir en casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa respecto de dicha parte, sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., y Agua Planeta Azul, S. A.

9) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que el monto de la condena no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

10) Sobre este pedimento la parte recurrente no se refirió a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de estas conclusiones incidentales, a través del acto núm. 564, ya descrito.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm.9, 2 de diciembre de 2015, B J 1261.
[4] SCJ 1ª Sala núm. 7, 28 agosto 2019, BJ 1305.

11) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1º de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1º de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de marzo de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de

cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios. En segundo grado, recurrieron los demandantes originales, procurando la revocación de la sentencia apelada y la condena de los demandados a pagar la indemnización de RD$20,000,000.00; en efecto, la corte *a qua* acogió en parte la referida acción, condenando a la parte ahora accionante al pago de la suma de RD$800,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Por consiguiente, la cuantía a considerar respecto del interés de dicha parte ahora recurrente es la fijada en la sentencia impugnada.

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que el monto indicado, ascendente a RD$800,000.00 no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo

establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 15, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación en cuanto al correcurrente [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00591, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A. y Agua Planeta Azul, S. A., contra la indicada sentencia, por las razones expuestas.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de la Dra. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2147
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00094 (2024-R0188437)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]ro Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. Lohengrim [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., representada por [redacted] y [redacted] Morrison Ramírez, la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2147
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00094 (2024-R0188437)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados, notificado mediante acto núm. 822/23 de fecha 6 de septiembre de 2023 del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00068 de fecha 18 de julio de 2023, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la aparte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 404/2024, instrumentado en fecha 30 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 15 de mayo de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 391/2024, instrumentado y depositado en fecha 20 de mayo de 2024, por el alguacil [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2147
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00094 (2024-R0188437)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrente contra la hoy recurrida, a raíz de un supuesto incendio que afectó la vivienda y los ajuares de la reclamante; **b)** del referido proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó en fecha 18 de julio de 2023, la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00068, mediante la cual rechazó la indicada acción; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante primigenia, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual rechazó el recurso, confirmando la sentencia del primer juez, en virtud de los motivos contenidos en la decisión objeto de este recurso.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta y ausencia de motivación, falta de base legal.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2147
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00094 (2024-R0188437)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2147
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00094 (2024-R0188437)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que

7 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2147
Exp. núm. 0652-2021-ECIV-00094 (2024-R0188437)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Cabe retener, que de la lectura del memorial de casación se observa que la parte recurrente, al desarrollas sus medios de casación argumenta que la corte *a qua* ignoró el criterio jurisprudencial de esta sala respecto al valor probatorio de los informes y certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos, como órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, sin embargo, no cita el número, fecha y boletín judicial de dicha decisión. Por otro lado, la parte recurrente también cita una sentencia que identifica como "12, 8-09-99, BJ No.1066, página 308-039" sobre la desnaturalización de los hechos, no obstante, estas menciones resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que la parte recurrente no expone una argumentación precisa y razonada que identifique cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00018,

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]ro Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar [redacted], presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha en fecha **30 de septiembre de 2025** año 181° de la Independencia y año 163°, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral (JCE), debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Glenda Torres; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 441/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 0322-2023-SCIV-00152 de fecha 19 de abril de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia y concerniente al estado de las personas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 350/2024, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 24 de junio de 2024, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

B) El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley núm.- 2-23 sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Junta Central Electoral (JCE) y como parte recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** a raíz de una demanda en nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos, interpuesta por la Junta Central Electoral (JCE) contra [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00152 de fecha 19 de abril de 2023, mediante la cual se rechazó la indicada acción; **b)** el fallo indicado fue apelado por la parte recurrente. La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia del primer juez; decisión que es ahora objeto del presente recurso de casación.

Falta de notificación de memorial de defensa

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles*

contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia*[1], *que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, verificamos que obra el memorial de defensa del

[1] Énfasis de la Primera Sala.

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

[redacted], depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2024; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a la abogado de la parte recurrente, lo que permite retener que la aludida parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente pretende la casación con envió de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados y hechos de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos.

Interés casacional presunto por disposición de la ley

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

7) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

Valoración de los medios de casación invocados

8) Dada la estrecha vinculación que presentan los medios de casación, procede conocerlos de forma conjunta. En ese sentido, la recurrente alega que el acta de nacimiento de la parte recurrida debe ser declarada nula por estar basada en datos falsos y obtenidos de manera fraudulenta. Según alega dicha parte, tras un análisis realizado con la participación de varios de sus departamentos, constató que el acta de nacimiento en cuestión fue instrumentada de forma irregular a los fines de

beneficiar a unas personas procedentes de la República de Haití. En particular, señala que [redacted] y [redacted], abuela y madre del recurrido, gestionaron actas como si hubieran nacido en la República Dominicana, apoyándose en declaraciones fraudulentas de [redacted], [redacted] y [redacted]. Que estas irregularidades constituyen un fraude probado e incontrovertible que invalida el acta de nacimiento de la recurrida.

9) La parte recurrente, a raíz de lo anterior, denuncia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando estableció que no podía anular el acta de nacimiento de la parte recurrida debido a que le corresponde la nacionalidad dominicana por ser hijo de un dominicano, cosa que como se lleva dicho no está ni fue objeto de discusión, que lo que se discute en la especie es que en toda acta de nacimiento tiene que existir una madre legal y debidamente identificada, y en el caso que nos ocupa esto no sucede, pues la supuesta madre es [redacted], portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], siendo estos datos falsos, situación que fue ignorada por la corte.

10) Según invoca la parte recurrente, lo anterior se debe a que la madre de la parte recurrida se le ha gestado un fraude registral en su identidad, al haber sido declara como dominicana por su cuñado [redacted], lo que no es ni culpa ni obra de ella, en consecuencia, contrario a lo retenido por la corte *a qua,* no existen violaciones a los derechos fundamentales de la parte recurrida, sino todo lo contrario, es

indispensable que ella y no la Junta Central Electoral (JCE) regularice y legitime la identidad de su madre en base a la nacionalidad e identidad que le corresponde, para luego acceder a nuestro registro que estará resguardado por la nacionalidad que le corresponde de pleno derecho al ser hijo de un dominicano, nacionalidad que no es objeto de discusión. Que mantener una identidad materna basada en fraude, admitida incluso por la propia recurrida, afecta el principio de legalidad.

11) La parte recurrente sostiene a su vez, que con su actuar la corte *a qua* tergiversó el artículo 39 de la Constitución al suponer que en caso de anular dicha acta vulneraría el principio de igualdad, ignorando que toda persona inscrita en el registro civil debe cumplir con el requisito de identificar claramente a su madre; que, al eximir a la recurrida de esta obligación, la corte generó un privilegio contrario a la Constitución. Finalmente, se critica que la corte *a qua* erró en su motivación cuando rechazó el recurso de apelación, pues ante ella fue depositado un informe de inspectoría que demostraba los hechos, el cual fue además corroborado por la propia parte recurrida; que la derogada Ley núm. 659-44 le permite a la recurrente cuestionar por todas las vías posibles las declaraciones tardías de nacimiento, tal como se evidencia del artículo 31 de la ley de referencia. Que, en ese sentido, la sentencia impugnada deviene en una ausencia total de motivos, al desnaturalizar los documentos y hechos también en este sentido.

12) La procuradora adjunta [redacted] dictaminó que sea acogido el

recurso de casación, argumentando, en síntesis, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo soslayó e inobservó los resultados de las investigaciones técnicas del organismo correspondiente, invalidando el mismo, con argumentos confusos e imprecisos, por lo que se evidencia que interpretó de manera errónea los hechos, transgrediendo el derecho a partir de una situación ilícita e irregular. Que, en tal sentido, la decisión impugnada resulta precaria, ilógica e incoherente según lo establecen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 acápite 10 de la Constitución.

13) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

> *Que a partir de los fundamentos sucesivos de la sentencia recurrida, la juez a quo, puso de manifiesto que a partir de la valoración de las pruebas, dio por establecido que el demandado y actual recurrido, el señor* [redacted]*, es beneficiario de la nacionalidad dominicana, al haber sido declarada por una persona dominicana, a partir de lo que consagra el artículo 18 de la Constitución dominicana. Que haciendo alusión al valor probatorio de las actas de nacimiento, la juez de primer grado hace acopio del criterio jurisprudencial respecto al valor probatorio de las actas de nacimiento. En ese sentido, se ha establecido lo siguiente: "Hacen fe hasta inscripción en falsedad las declaraciones de nacimiento realizadas por el padre del hijo que ha sido declarado dentro de los plazos legales, debidamente asentadas en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, así como las copias libradas conforme a esos registros". De ahí, que resultaría muy cuesta arriba, pretender la nulidad de un acta de nacimiento por*

alegada falsedad que ni siquiera ha sido declarada por tribunal alguno, y basado únicamente en un informe instrumentado por la propia parte demandante, fundamentado en entrevistas que no pueden ser valoradas por este tribunal válidamente, ya que dicha prueba se contrapone a la existencia de un acta de nacimiento revestida de fe pública y por consiguiente de mayor peso jurídico. Que las actas de nacimiento, que son documentos auténticos de conformidad con la ley, por ser expedidos por funcionarios públicos investidos de esa facultad, son creíbles y conservan su rigor jurídico hasta inscripción en falsedad. Que en el caso de la especie, no existe constancia alguna de que en contra de la partida de nacimiento de la demandada y actual recurrida, el señor [redacted]*, se haya interpuesto demanda principal en nulidad; por consiguiente, la misma, jurídicamente, conserva todo su rigor jurídico, por lo cual es evidente que constituye una actuación a todas luces arbitraria e irregular pretender despojar a cualquier nacional o ciudadano dominicano de su estatus civil a través de una disposición administrativa, como ha ocurrido en el caso de la especie, y en este proceso se ha puesto de manifiesto que luego de una investigación llevada a cabo por la inspectoría de la Junta Central Electoral, se decidió inhabilitar las partidas de nacimiento y documentos de identidad de varias personas, bajo el fundamento de que habían sido obtenidos utilizándose documentos falsos, lo que no tiene justificación jurídica alguna para despojar a una persona de su nacionalidad, dado el hecho de que desde la perspectiva constitucional, y sumiendo como válido, justo y razonable, que en conforme los principios de interpretación constitucional, los*

órganos del Estado deben cumplir con los parámetros regulados por el artículo 74 de nuestra Carta Sustantiva.

14) Asimismo, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

Que para esta alzada no cabe la menor duda de que la pretensiones de la demandante y actual recurrente, de prosperar en justicia, implicaría una violación inaceptable a los derechos fundamentales del demandado y actual recurrido, a quien, conforme solicita y pretende la recurrente, se le dejaría sin identidad y sobre todo, se le despojaría de uno de los atributos principales de los seres humanos como es la de tener una identidad personal y una nacionalidad, lo que, en el caso de la especie, respecto al demandado y actual recurrido, le corresponde sin discusión, por el solo hecho de ser hijo de un nacional dominicano, y en tal virtud, constitucionalmente le corresponde la nacionalidad de su padre; en consecuencia, la pretensión de que mediante una resolución administrativa o resolución judicial se despoje a una persona de su nacionalidad dominicana, por ser hijo de un dominicano, bajo el fundamento de que uno de sus progenitores habría utilizado documentos falsos, serie desconocer la letra y espíritu del artículo 18 de la Constitución, que indubitablemente consagra quienes son dominicanos. Que de ser acogidas las pretensiones de la recurrente, la Junta Central Electoral, constituiría una negación injusta a la posibilidad de la demandada y actual recurrida en procura de su felicidad desde la perspectiva del libre desarrollo de su personalidad, que evidentemente se puede obtener a través de los medios que le permitan educarse en condiciones de igualdad respecto a los demás seres humanos,

entre los cuales no pueden existir discriminación alguna, tal y como lo proclama el artículo 39 de nuestra Carta Sustantiva, que proclama: (…). (…) que las anteriores conclusiones deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base jurídica, todo en virtud de que, en caso de que fuesen acogidas las pretensiones de la Junta Central Electoral, lo mismo constituiría un atentado inaceptable a los derechos fundamentales de la demandada y actual recurrida, en virtud de que el acta de nacimiento que pretende la concluyente sea anulada, bajo la condición de que la misma sea declarada luego de que su madre biológica haya regularizado su situación personal, constituiría una vulneración a los derechos fundamentales que le asisten al señor [redacted]*, la cual fue regularmente declarada por su padre, que ostentaba la ciudadanía dominicana, y que por tanto, la sola condición de ser hijo de un dominicano le otorga de pleno derecho la nacionalidad dominicana a* [redacted]*, sin que ello pueda ser condicionado a la situación migratoria de su madre; pero además, adoptar una decisión en el sentido que lo solicita la Junta Central Electoral a través de la abogada concluyente, constituiría una violación a los derechos fundamentales de la demandada y actual recurrida, lo que no puede ser legitimado mediante una decisión de los órganos jurisdiccionales del Estado, que están obligados a interpretar y aplicar los derechos y garantías constitucionales en el sentido más favorable al titular de los mismos, y en el caso concreto, el derecho de gozar de una identidad y del reconocimiento de su condición de ciudadana dominicana favorece a la demandada y actual recurrida, quien tiene el legítimo derecho de utilizar la*

partida de nacimiento cuya anulación pretende la abogada concluyente...

15) De los motivos transcritos con anterioridad se desprende que la corte *a qua* rechazó la demanda en nulidad de acta de nacimiento de la que estaba apoderada, esencialmente por lo siguiente: (***a)*** que la Junta Central Electoral (JCE) no demostró que las declaraciones contenidas en el acta de nacimiento fueran falsas, basando su demanda únicamente en un informe propio, sustentado en entrevistas no valorables como prueba válida frente a un documento revestido de fe pública, y ***(b)*** porque decretar la nulidad del acta de nacimiento afectaría gravemente los derechos fundamentales de la parte demandada, quien, como hijo de un ciudadano dominicano, tiene derecho a la nacionalidad dominicana.

16) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes documentos:

a) Sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00152 de fecha 19 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

b) Acto introductivo de demanda, marcado con el núm. acto núm. 726/2022 de fecha 30 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

c) Extracto de acta de nacimiento correspondiente a [redacted].

d) Fotocopias de Maestros Cedulados correspondientes a [redacted], [redacted] y Yoel Reyes.

e)Fotocopia del informe emitido en fecha 1 de octubre de 2021 por la Dirección Nacional de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), de fecha 1 de octubre de 2021, realizado por la Lcda. [redacted], con motivo de una solicitud de declaración tardía de nacimiento de [redacted] -que figura en los anexos depositados en ocasión del expediente abierto en casación y cuya desnaturalización se invoca-, a raíz del cual comprobó lo siguiente:

Que en cuanto a la señora [redacted]*, registrada en el acta No. 931, folio No. 131, libro registro de nacimiento tardío No, 18-DT, año 1983 de la Oficialía del Estado Civil de Bohechio, y la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, deberá ser cancelada por falsedad de datos, toda vez que ella nació en Haití, según la entrevista realizada a* [redacted]*, quien expresó lo siguiente: es hija de la señora* [redacted]*, de nacionalidad haitiana, llegó pequeña al país junto con* [redacted] *y Yesica (*[redacted]*), sigue diciendo que la señora* [redacted]*, quien es la hermana mayor es su mamá pues fue quien la crio. Que la señora* [redacted]*, con el folio No. 131, acta No.931, libro registro de nacimiento tardío No. 18 DT, año*

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

1983, de la Oficialía del Estado Civil de Bohechio, solicitó y obtuvo la cédula de identidad y electoral No. [redacted]*, la cual deberá ser cancelada por falsedad de datos, toda vez que tanto ella como su madre no nacieron aquí, son haitianas. Que buscamos en el Sistema Automatizado del Registro Civil (PARC), la cédula de identidad No.* [redacted]*, de la señora* [redacted]*, donde aparecen nueve (9) eventos registrados: Eucaris (este registro deberá ser desvinculado de dicha cédula por no ser vinculante a dicha señora), su matrimonio, la defunción de su esposo y sus hijos:* [redacted]*, María, Yoel, Dailin y* [redacted]*…*

f) Declaraciones ofrecidas por el compareciente, [redacted], quien expresó ante la corte *a qua* lo siguiente*:*

Mi nombre es [redacted]*. Estoy aquí porque incluso fui a cambiar mi cédula porque está un poco no legible y cuando fui, la junta me la tiene suspendida. Soy bachiller, terminé a los veintiocho años y tengo veintinueve, hace como once o doce años terminé el bachiller. Aún no ha estado en mis planes ingresar a la universidad, porque me he dedicado al trabajo, soy chofer, trabajo para Pasteurizadora Rica, tengo ocho años trabajando en esa empresa y aun no me he inscrito en la universidad. Soy padre de dos niños, el más grande tiene ocho y el más pequeño tiene cuatro. Si la Junta lograse su propósito, inmediatamente estaría perdiendo todo, principalmente es que mis*

> *hijos ya no van a tener mi apellido, perdería mi empleo y ellos perderían su seguro de vida también, porque están afiliados a mi seguro. No recuerdo que edad yo tenía cuando me declararon, no participé en nada de que me pusieran apellido que no he llevado. Mi padre era dominicano,* [redacted]*, el veintinueve de febrero cumple veinte años de fallecido. El señor Luis Alberto y yo somos hermanos de padre y madre. Mi hermana* [redacted] *también está pasando por la misma situación que nosotros, también la demandó la junta para quitarle el acta.*

17) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[2], vicio que ha sido invocado con relación a las pruebas ponderadas por la alzada y las cuales fueron descritas precedente.

18) En cuanto a la fuerza probatoria del informe de la Dirección Nacional de Inspectoría de fecha 1 de octubre de 2021, realizado por la Lcda. [redacted],

[2] SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024. BJ. 1365; SCJ-PS-24-1790, 28 agosto 2024. BJ. 1365; SCJ-PS-25-1273 y SCJ-PS-25-1274, 30 de junio de 2025. Boletín judicial inédito.

Inspectora de la Junta Central Electoral (JCE), es importante destacar -de forma referencial- que la parte final artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, - vigente al momento en que ocurrieron los hechos- que regula los registros y las actas de defunción, faculta a la Junta Central Electoral (JCE) a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[3].

19) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil que derogó la anterior Ley núm. núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, en su artículo 15 establece lo siguiente: *La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones.* En relación con las atribuciones de la Junta Central Electoral, la normativa legal establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del Pleno, las funciones las siguientes*: … 3)*

3 Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas...

20) El artículo 23 que la referida normativa legal, además señala que: *La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (…).* En cuanto a la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, el artículo 24 de la ley de que se trata, señala que: *estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos.*

21) Según el artículo 25 de la Ley núm. 4-23, son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil las siguientes: *1) Velar por la buena marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos*[4]*; (…).*

22) De la interpretación de dichos textos legales se desprende que, como denuncia la recurrente y contrario a lo que retuvo la corte, el informe de la Inspectoría en

[4] Énfasis de la Primera Sala.

cuestión no puede considerase como una prueba prefabricada. Esto se debe a que la JCE, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social.

23) Por tanto, los informes que emite, lejos de ser pruebas preconstituidas como erróneamente retuvo la alzada, representan el cumplimiento de sus obligaciones legales; en consecuencia, al ser desestimado el informe presentado por la JCE, afirmando el tribunal que se trataba de *una fotocopia de una investigación realizada por ellos mismos*, implicó desconocer el rol y la competencia que la JCE tiene en la vigilancia y regulación del Registro Civil.

24) En adición a lo anterior, esta Sala considera pertinente analizar las implicaciones legales y los derechos fundamentales vinculados a la nulidad del acta de nacimiento en cuestión. En ese contexto, se verifica que la corte destacó que la anulación del documento afectaría gravemente los derechos fundamentales del hoy recurrido, quien, en su calidad de hijo de un ciudadano dominicano, tiene el derecho inherente a la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18, numeral 1 de la Constitución,

que instaura que *son dominicanas y dominicanos: 1) Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos*. Sin embargo, es importante precisar que el objeto principal del debate planteado por la JCE, no se centró en la nacionalidad del recurrido, sino en la falsedad de los datos contenidos en su acta de nacimiento, relativos a la identidad de su madre.

25) En ese tenor, según el fallo objetado la hoy recurrente por medio de su informe intentó demostrar ante la corte que la madre de la demandada posee datos falsos en su acta nacimiento, informe que ha sido depositado ante esta jurisdicción y que contiene las constataciones de falsedad que hizo la JCE, como se describe en esta decisión. A juicio de esta Sala, las referidas comprobaciones que hizo la JCE, en el uso de su competencia, no pueden ser ignoradas.

26) En ese orden de ideas, es importante resaltar que, en el caso concreto, no se trataría de una nulidad absoluta, sino de una nulidad que afecta específicamente los datos relativos a la madre consignados en el documento. Esta distinción es fundamental para delimitar las consecuencias jurídicas y las acciones correctivas que deben adoptarse. En este contexto, resulta crucial diferenciar entre los conceptos de nulidad absoluta y nulidad relativa en relación con el acto jurídico en cuestión.

27) La nulidad absoluta se reserva para aquellos casos en los que se transgreden normas de orden público esenciales que afectan el fondo del acto. Mientras que la

nulidad relativa se aplica a situaciones en las que las irregularidades afectan aspectos formales o específicos, sin invalidar el acto en su totalidad. Aquí, los vicios identificados están circunscritos a la falsedad de los datos relativos a la madre, lo que no afecta el derecho del registrado a ser reconocido como hijo de un dominicano, ni su derecho a la nacionalidad dominicana.

28) En hilo con lo anterior, en el caso particular, los efectos que produciría tal nulidad, es la rectificación del acta de nacimiento del recurrido con el propósito de corregir los datos relativos a su madre, para reflejar con fidelidad su identidad real, es decir, que el recurrido es hijo de un dominicano y que su madre es extranjera, conforme a las pruebas aportadas y las investigaciones realizadas. Esta corrección no solo garantiza la veracidad de los registros públicos, sino que también protege el principio de legalidad y la confianza en el sistema de registro civil.

29) Es importante destacar que la rectificación no elimina ni menoscaba el derecho de los hijos a ser reconocidos como descendientes de un ciudadano dominicano, lo cual le otorga la nacionalidad dominicana, conforme al artículo 18.1 de la Carta Magna. En ese tenor, cualquier consecuencia jurídica derivada de esta acción debe ser entendida como parte del proceso necesario para salvaguardar la integridad del sistema registral, priorizando siempre la verdad material.

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

30) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al decidir en la forma en que lo hizo, por lo que procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, enviar el asunto ante un tribunal del mismo grado, para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata.

31) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 7, 11, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil; artículo 15, 23 y 25 de la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

FALLA:

SCJ-PS-2098
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0214904)
Partes: Junta Central Electoral (JCE) vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento por falsedad de datos
Decisión: Defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la recurrida, [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00138, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de octubre de 2023, consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Compensa el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2173
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00113 (2025-R0587022)
Partes: Seguros APS, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S.A.; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 abril de 2025, cuyo dispositivo (según el recurrente) es el siguiente:

SCJ-PS-25-2173
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00113 (2025-R0587022)
Partes: Seguros APS, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: ACOGE*, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, en contra la sentencia núm. 550-2024-SSENT-0032, de fecha 22 del mes de febrero del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted] *y la entidad APS SEGUROS, S.A., y en tal sentido esta Corte actuando por propia autoridad e imperio:* ***REVOCA*** *la Sentencia Civil, ya descrita.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, y, en consecuencia: a) CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago a favor de los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00), a ser distribuidos de la manera siguiente: I. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$250,000.00), a favor del señor* [redacted]*, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente tratado; II. b) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$250,000.00), a favor de la señora ALEXANDRA NOVAS; PÉREZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente tratado; III. c) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS RD$1,500,000.00), a favor del señor* [redacted]*, en su calidad de esposo y padre de la menor de edad IASHLY YELITZA, hija de la hoy fallecida IANDRA ISABELA* [redacted]*, como justa*

reparación de los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente tratado. b. CONDENA a las partes recurridas, señores [redacted] *y* [redacted]*, al pago del uno por ciento (1%) de interés mensual sobre el monto de la condenación a pagar a partir de la notificación de la presente decisión y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir. c. DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad APS SEGUROS, S.A, hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata.* ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurridas, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1165-2025 instrumentado en fecha 13 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2173
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00113 (2025-R0587022)
Partes: Seguros APS, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros APS, S.A., y como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio del memorial de casación se verifica que: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, [redacted] y [redacted], la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, según la sentencia civil núm. 550-2024-SSENT-0032 de fecha 22 de febrero de 2024; **b)** la indicada decisión fue recurrida por los demandantes originales, decidiendo la corte de apelación acoger el recurso, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de analizar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala determine si se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la correcta aplicación de la ley.

3) El artículo 18 en sus párrafos I y II de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, establece requisitos esenciales para la interposición del recurso; la presentación de una copia

auténtica de la sentencia impugnada; y el depósito de los documentos bajo inventario. La inobservancia de estas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, dada la naturaleza excepcional y rigurosamente formalista de la casación como vía extraordinaria de impugnación.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, y sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Recurso de Casación.

6) El examen del expediente se advierte que la parte recurrente no incluyó un ejemplar auténtico de la sentencia impugnada, tal como lo exige el texto legal citado. Esta omisión constituye una condición de inadmisibilidad del recurso. En cuanto al inventario, aunque también fue omitido, su ausencia no afecta la admisibilidad.

SCJ-PS-25-2173
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00113 (2025-R0587022)
Partes: Seguros APS, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

7) Por las razones dadas la Primera Sala procede, de oficio, a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por no satisfacer los requisitos de admisión del párrafo I y II del artículo 18 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 18, 26, 27, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala de

SCJ-PS-25-2173
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00113 (2025-R0587022)
Partes: Seguros APS, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2171
NUC: 2[redacted] (2025-R0198424)
Partes: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) vs. Proceso, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), representado por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Eddy Estaban [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Proceso, [redacted].; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00450, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-25-2171
NUC: 2[redacted] (2025-R0198424)
Partes: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) vs. Proceso, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Domingo, en fecha 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad PROCESO S.R.L., por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: ACOGE el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), mediante acto ya expuesto, en contra de la sentencia civil No. 1289-2024-SSENT-00017 contenida en el expediente No. 2[redacted], de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la demanda en Cobro de Pesos, interpuesto por la entidad PROCESO S.R.L., en consecuencia, MODIFICA la Sentencia Civil No. 1289-2024-SSENT-00017, en los ordinales SEGUNDO Y TERCERO, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia, CONDENA a la parte demandada el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), a pagar a favor de la parte demandante la entidad Proceso, S.R.L., la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), por concepto de servicios de publicidad, consignado en facturas vencidas y no pagadas; más del pago de uno punto cinto (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, a título de interés judicial indemnizatorio, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; todo conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte demandada el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], Rolffi Antonio Bautista Fermín, [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad". TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental PROCESO S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted], y [redacted], abogados de la parte recurrente principal que afirma haberla avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

SCJ-PS-25-2171
NUC: 2[redacted] (2025-R0198424)
Partes: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) vs. Proceso, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 309/2025, instrumentado el 11 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y como recurrida Proceso, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Proceso, [redacted]., demandó en cobro de pesos al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este y a [redacted], sustentada en el impago de servicios de publicidad; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la

sentencia civil núm. 1289-2024-SSENT-00017, de fecha 5 de febrero de 2024, mediante la cual se acogió en parte la demanda primigenia, condenando a la parte demandada original al pago de RD$400,000.00; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00450, de fecha 27 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual modificó le decisión emitida por el tribunal de primer grado y excluyó de la condena a [redacted].

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía*

> *debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte del demandado una suma de dinero por concepto de indemnización, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a

partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de marzo de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$400,000.00, decisión que fue recurrida en apelación por el condenado, decidiendo la alzada confirmar dicha condena. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por el condenado—demandado—, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser la indemnización debatida y ratificada por la alzada.

8) En ese tenor, se advierte que la indicada suma de RD$400,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, conforme se deriva del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-2171
NUC: 2[redacted] (2025-R0198424)
Partes: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) vs. Proceso, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 33, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00450, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2171
NUC: 2[redacted] (2025-R0198424)
Partes: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) vs. Proceso, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2124
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00474 (2023-R0401783)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]iz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Ordena, de oficio, la comparecencia personal de los señores* [redacted] *, parte recurrente,* [redacted] *y* [redacted] *la*

SCJ-PS-25-2124
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00474 (2023-R0401783)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]iz

[redacted], intervinientes voluntarios, y Silvia Margarita Romero Vicent, parte recurrida y [redacted], parte recurrente incidental, a fin que rindan sus declaraciones con relación a los hechos de la causa, por los motivos expuestos. Segundo: Comisiona a la magistrada Pricila Martínez Tineo, para conocer de la indicada medida. Tercero: Fija la audiencia para el día doce (12) del mes de abril del año 2023, a las 10:00 de la mañana. Cuarto: Ordena de oficio a la parte más diligente el depósito íntegro del acto contentivo del recurso de apelación número 1714/2021, de fecha 26 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoado por el señor [redacted] contra la señora [redacted], por los motivos expuestos. Segundo (Sic): Concede a la parte más diligente un plazo de 10 días para realizar dicha diligencia, contados a partir de la notificación de esta decisión. Quinto: Reserva las costas del procedimiento para ser decididas conjuntamente con el fondo. Sexto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta sala civil, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2023; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 669/2023, instrumentado el 12 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de octubre de 2023.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata sobre uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2124
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00474 (2023-R0401783)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]iz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 27 de agosto de 2019 el actual recurrente incoó una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00368, de fecha 10 de septiembre de 2020; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandante primigenio, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00091, de fecha 23 de febrero de 2023, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual ordenó la comparecencia personal de todas las partes y el depósito íntegro del acto de recurso del recurso de apelación, fijando nueva audiencia para continuar el proceso.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, en primer orden, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos

SCJ-PS-25-2124
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00474 (2023-R0401783)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]iz

los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

4) Conviene destacar que conceptualmente la sentencia preparatoria tiene por objeto la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo[1], sin prejuzgar su futura solución, la cual solamente tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada se limitó a ordenar la comparecencia personal de todas las partes y el depósito íntegro del acto contentivo del recurso de apelación, seguido de fijar una próxima audiencia a fin de que las partes instanciadas presentasen sus conclusiones en lo que respecta al conocimiento del recurso

1 Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil

SCJ-PS-25-2124
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00474 (2023-R0401783)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]iz

de apelación, lo cual permite advertir que la dimensión procesal de lo decidido versaba sobre la sustanciación de la causa, en tanto que no hace juicio sobre el fondo ni lo prejuzga, como tampoco deja traslucir en perspectiva cuál sería el sentido y la solución del proceso.

6) De la situación procesal antes expuesta resulta que el recurso que nos ocupa deviene en inadmisible por dirigirse contra una sentencia de naturaleza preparatoria sujeta a las reglas procesales del recurso diferido hasta que sea resuelta la contestación principal mediante sentencia definitiva. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso objeto de examen.

7) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11.1, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

SCJ-PS-25-2124
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00474 (2023-R0401783)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]iz

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2023, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1991
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00169 (2606488)
Partes: Agroemma [redacted], vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agroemma, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1991
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00169 (2606488)
Partes: Agroemma [redacted], vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSEN-00031, dictada en fecha 1º de julio de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento [redacted], cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge el presente recurso de apelación por las razones y motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: a) Rechaza la demanda en cobro de pesos interpuesta por la demandante hoy recurrida Agroemma EIRL en contra del demandado hoy recurrente* [redacted]*, del Código Civil Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte demandante hoy recurrida Agroemma EIRL, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr.* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2022; b) el acto núm. 146/5/2022 de fecha 31 de mayo de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) la resolución núm. 0154/2023, de fecha 27 de enero de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

SCJ-PS-25-1991
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00169 (2606488)
Partes: Agroemma [redacted], vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Agroemma, [redacted]., y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Agroemma, [redacted]., incoó una demanda en cobro de pesos contra [redacted] en virtud de varias facturas no pagadas; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] acogió la acción y condenó al demandado al pago de RD$332,255.00, más el 4% de interés mensual del monto a pagar, a favor de la demandante mediante sentencia núm. 238-2018-SSEN-00332 de fecha 27 de septiembre de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado; la corte apoderada acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración de las pruebas. Violación al

artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación al artículo 109 del Código de Comercio, el artículo 1134 del Código Civil y los artículos 40, 15, 69 y 4 de la Constitución.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, conocidos en conjunto por su vinculación, la recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente: **a)** que la corte incurrió en una errónea valoración de los hechos y de las pruebas aportadas, al fundamentar su decisión en que las firmas que constan en las facturas no corresponden a [redacted], sin realizar una ponderación de todos los elementos probatorios; **b)** que el demandado, en su recurso de apelación nunca negó la relación comercial con la entidad acreedora, ni tampoco refutó tener vínculos con las personas que recibieron las referidas facturas, ni el hecho de que estas fueron firmadas por terceros, limitándose a sostener la falta de prueba para ser condenado; y; **c)** que la corte violó el artículo 109 del Código de Comercio al desconocer la fuerza probatoria de las facturas debidamente aceptadas, las cuales no pierden eficacia jurídica por el hecho de haber sido firmadas por empleados del deudor.

4) Mediante resolución núm. 0154/2023, de fecha 27 de enero de 2023, esta Sala declaró el defecto de la parte recurrida. En tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

SCJ-PS-25-1991
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00169 (2606488)
Partes: Agroemma [redacted], vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

5) La corte de apelación *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

> *Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención esta alzada es de criterio, que debe ser acogido, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido apreciar que el tribunal a quo, al ponderar los elementos de pruebas que les fueron sometidos a su consideración y en base a dicha prueba proceder a dictar sentencia condenatorio en contra del demandado* [redacted]*, hoy recurrente, hizo una incorrecta valoración de las pruebas, porque para probar la deuda el demandante hoy recurrido Agroemma, EIRL, depositó 7 facturas las cuales se encuentran descritas precedentemente, y en ninguna de las referidas facturas figura la firma del demandado hoy recurrente, para que así, esta Corte pueda comprobar que real y efectivamente el porque de la siete facturas que se encuentran depositadas en el expediente hay tres (03) que están firmadas por Adelson* [redacted] *y las cuatro restantes están firmadas por Robert Fco. Zapete; como las personas que recibieron las mercancías objeto de la referida de deuda; quedando de manifiesto que en la especie no existe prueba que vincula a dichos señores con el demandado hoy recurrente* [redacted]*, razones por las cuales tal y como establecimos precedentemente el presente recurso de apelación debe ser acogido y en consecuencia la sentencia recurrida será revocada y la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio procederá dictar su propia decisión sobre la base de los hechos ya fijados; siendo de criterio, que la demanda en cobro de pesos incoada ante el tribunal a-quo, por la demandante Agroemma EIRL en contra del demandando* [redacted]*, debe ser rechazada por no cumplir la parte demandante con el artículo 1315, del Código Civil, el cual prescribe: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Toda vez, que quedó demostrado que en contra del recurrente no existe prueba que demuestre que este sea deudor de la recurrida Agroemma, EIRL.*

6) En cuanto al argumento de inobservancia del artículo 109 del Código de Comercio, es menester indicar que las facturas suscitadas entre entidades

comerciantes se reputan actos de comercio al tenor de lo dispuesto en el artículo 632 del Código de Comercio. En tal sentido, se regula por las normas relativas a la materia comercial en las cuales rige la libertad probatoria al tenor del artículo 109 del referido código que permite las facturas como demostración de la transacción comercial, así como los documentos públicos, documentos bajo firma privada, la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor firmado por las partes, la correspondencia, libros de las partes, pruebas de testigos, en el caso de que el tribunal evalúe que debe admitirlas. Dicha libertad probatoria obedece a que en todas las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, por lo que se debe mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado.

7) De lo anterior se desprende que, para acreditar la existencia de un crédito en el contexto que nos ocupa, puede tomarse en cuenta cualquier medio de prueba admitido por la ley, conforme al principio de libertad probatoria antes expuesto, donde los usos y las costumbres constituyen fuente del derecho sin que prevalezca necesariamente el régimen de la denominada jerarquía probatoria propia de la materia civil.

8) El análisis de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted], tras constatar

que las siete facturas aportadas por la parte demandante, Agroemma, [redacted]., carecían de la firma del apelante, y que las personas que figuran como receptoras de las mercancías —Adelson [redacted] y [redacted]— no han sido jurídicamente vinculadas con éste. En consecuencia, concluyó que, ante la ausencia de pruebas que acreditaran que el demandado contrajo la obligación reclamada, y no habiéndose satisfecho la carga probatoria establecida en el artículo 1315 del Código Civil, procedía revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda primigenia.

9) En la especie, reposa en sede casacional el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en el cual se advierte, tal y como alega la parte recurrente, el demandado, apelante ante la corte, fundamentó su recurso en la falta probatoria para ser condenado e indicó que el juez *a quo*, impuso *condenaciones extravagantes* en su contra, sin el más mínimo cintilo de prueba, desnaturalizando los elementos probatorios aportados por la demandante primigenia, de los cuales no se comprueban los hechos alegados. No obstante, la alzada decidió rechazar la demanda en cobro de pesos por las razones antes expuestas.

10) En esas atenciones, es preciso destacar que en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación. Así las cosas, el hecho de que las facturas reclamadas no estuvieran firmadas por el deudor no era

suficiente para desestimar la demanda por ese solo motivo, en primer lugar, porque estamos frente a una demanda en cobro de pesos en virtud de la compraventa de productos agrícolas donde prevalece un comercio informal, y, en segundo lugar, porque la parte recurrida no ha negado la existencia de una relación de negocios continúa o anterior con la recurrente.

11) En ese sentido, ha sido juzgado que en materia comercial las transacciones se producen de manera rápida, expedita[1]; por tanto, era necesario que en la especie la corte *a qua* hiciera una ponderación de la naturaleza de la relación contractual y el comportamiento comercial que imperaba entre las partes, a fin de poder determinar la existencia o no del crédito reclamado.

12) En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la alzada no actuó conforme a derecho al omitir dicho análisis y resolver sin abordar esos elementos esenciales de la transacción comercial, por lo que incurrió en los vicios alegados, lo que justifica la casación del fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un

[1] SCJ 1ª. Sala núm. 1182/2021, 26 mayo 2021, Boletín judicial núm. 1326.

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley 2-23; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2019-SSEN-00031, dictada en fecha 1º de julio de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento [redacted] en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera

SCJ-PS-25-1991
Exp. núm. 238-2018-ECIV-00169 (2606488)
Partes: Agroemma [redacted], vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Seguros La Colonial S. A., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la señora* [redacted] *y la entidad Seguros La Colonial, S. A., mediante el acto número 498/2019, de fecha 15 de marzo del 2019, instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes, señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados* [redacted], [redacted], [redacted] *y Starlin* [redacted] *Piñales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 1215/2022, instrumentado y depositado el 15 de julio del 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2022; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 520/2022, instrumentado en fecha 19 de julio del 2022, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurrida, [redacted] y Seguros La Colonia S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 21 de julio de 2016 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por Seguros La Colonial, S. A., y la motocicleta conducida por [redacted], quien resultó lesionado juntamente con sus acompañantes [redacted] y la menor de edad [redacted].; **b)** en virtud del referido hecho, [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de madre de la indicada menor de edad, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 035-18-SCON-00790, de fecha 13 de junio de 2018; **c)**

la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida en el ordinal segundo de las conclusiones vertidas en el memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimentos, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo[1], ya que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[1]SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

4) En un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de base legal al excluir del proceso los certificados médicos aportados dicha parte, por no coincidir estos con los registros del INACIF. Sostiene que la corte no podía excluir medios de prueba únicamente porque las numeraciones de cada certificado médico no coinciden con lo establecido en la certificación aportada por los recurridos, ya que ello no puede traspasar el ámbito de la legalidad. Afirma que la citada certificación no puede tener mayor fuerza para determinar el verdadero alcance de los certificados médicos. En ese sentido, al fallar de esa manera, la alzada no solo cometió un error de interpretación de los medios de prueba, sino también erró en el procedimiento para excluirlos, pues la parte recurrida no cuestionó la veracidad de las pruebas mediante un medio incidental que les restara validez, debiendo haber seguido el procedimiento de inscripción en falsedad, lo que no hizo.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte actuó correctamente al excluir los certificados médicos, debido a una falta de legalidad en estos, por lo que el medio de casación debe ser desestimado.

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Previo al estudio del fondo, procede que la Corte se pronuncie en cuanto a la exclusión de los certificados médicos números 70447, 700448 y 70449, de fecha 22 de julio del 2016, solicitada por la parte recurrida en la audiencia celebrada por esta alzada en fecha 31 del mes de octubre del 2019, pedimento al que la parte recurrente se opuso. (…). En ese sentido, y sin que implique examen de fondo, se hace necesario evaluar en primer lugar, los certificados médicos legales que se encuentran depositados ante esta Corte, números 70447, 70448 y 70449, de fecha 22 del mes de julio del año 2016, emitidos por la Dra.* [redacted]*, a nombre de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, respectivamente, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). (…). Al respecto, se encuentra depositada la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), indicando que los certificados médicos legales números 70447, 70448 y 70449, de fecha 22 del mes de julio del año 2016, a nombre de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, no se corresponde a la numeración de los certificados emitidos por la misma en la citada fecha, así como que en su base de datos y archivos no existen registro ni copia de los expedientes citados en la referida fecha. Visto lo anterior, yace la obligatoriedad de acoger el pedimento planteado por la parte recurrida, señora* [redacted] *y la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por ser el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), la entidad competente para emitir dichos certificados, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual procede a excluir los certificados médicos números 70447, 70448 y 70449, antes descritos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.*

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente

que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[2].

8) Es importante destacar que ha sido juzgado por esta sala que en los casos en que resultan personas lesionadas frente a los procesos judiciales reviste de gran trascendencia los certificados médicos oficiales, los cuales corresponden ser expedidos por los médicos legistas por cuanto ellos indican la gravedad y el tiempo de curación de las lesiones sufridas, y por tanto pueden servir de orientación al tribunal para fijar las indemnizaciones de lugar a favor de las víctimas del hecho, en caso de que corresponda, razones por las cuales cuando estos son impugnados o cuestionados se puede pedir ante los tribunales ordenar una experticia para la valoración de las lesiones alegadas[3].

9) Asimismo, al tenor de la Ley núm. 454-08, es función del Instituto Nacional de Ciencias Forenses brindar apoyo, como órgano técnico, a los servicios científicos y técnicos de los órganos de investigación de los tribunales, así como, a requerimiento de los órganos

[2] SCJ-PS-23-0139, 31 de enero de 2023, BJ 1346
[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 126, 31 de octubre de 2018, [redacted]. 1295

públicos y privados. El médico legista, como auxiliar de la justicia, expide el certificado médico donde expone acerca del estado de salud actual del paciente luego de la debida constatación a través de su asistencia y examen.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte de apelación acogió el pedimento de exclusión de documentos planteado por la parte hoy recurrida, debido a que la certificación emitida por el Inacif en fecha 8 de enero de 2018, da constancia de que los certificados médicos núms. 70447, 70448 y 70449 de fechas 22 de julio del 2016, a nombre de [redacted], [redacted] y de la menor de edad [redacted]., no se corresponden con la numeración de los certificados emitidos por la referida institución en esa fecha y además que en su base de datos y archivos no existen registros ni copias de los expedientes mencionados.

11) Partiendo de lo expuesto esta sede de casación estima que el razonamiento adoptado por la jurisdicción de alzada no constituye en modo alguno una causa para la procedencia de tal solicitud, puesto que la exclusión de los documentos procede cuando su obtención sea ilegal o su incorporación al proceso sea irregular o extemporánea, en perjuicio de los derechos de la parte adversa. En ese sentido, contrario al razonamiento asumido por la corte de apelación, la incorporación de los certificados médicos en esas condiciones podría en principio ser un argumento tendente a objetar una prueba en cuanto a su contenido o

legitimidad, cuya procedencia daría lugar a restar valor probatorio con relación a los hechos alegados en justicia, no así a su exclusión.

12) A juicio de esta Sala el razonamiento adoptado por la corte deviene en erróneo; sin embargo, dado que el dispositivo de la sentencia es acorde a lo procedente en derecho, es pertinente hacer acopio de la técnica casacional de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación y que consiste en sustituir los motivos equivocados del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, esta sustitución puede ser operada de oficio, como se ha hecho en la especie.

13) En cuanto al alegato sustentado en que la corte erró en el procedimiento de exclusión, ya que la parte recurrida no cuestionó la veracidad de las pruebas mediante un medio incidental que le restara validez, debiendo haber seguido el procedimiento de inscripción en falsedad.

14) De la sentencia impugnada se retiene que en sede de alzada la parte recurrente no sustentó su defensa en el sentido que ahora denuncia que diera lugar a que la corte de

apelación estuviese en el deber de motivar sobre dicho argumento, sino que únicamente en la audiencia celebrada en fecha 31 de octubre de 2019 se limitó a oponerse a la solicitud de exclusión solicitando su rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por lo que el vicio denunciado constituye un aspecto novedoso que procede declararlo inadmisible, por ser planteado por primera vez en sede de casación sin tener carácter de orden público.

15) En otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega que en el acta de tránsito figuran como lesionados, lo cual demuestra que existe un vínculo entre la ocurrencia del accidente, el contenido de los certificados médicos y la aludida certificación que aportan las hoy recurridas, en tanto que no es posible que la corte le confiera mayor valor probatorio a esta última prueba cuando los medios de pruebas aportados por los actuales recurrentes tienen mayor fuerza ejecutoria de cara a acreditar la existencia de la responsabilidad civil al plasmar la declaración de una parte afectada que vincula el vehículo en el accidente.

16) La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que, el recurso carece de fundamentación ya que fuera de la exclusión de los certificados la corte estableció que se encontraba imposibilitada para fallar.

17) La jurisdicción de alzada retuvo lo siguiente:

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Una vez establecida la falta del conductor y la responsabilidad del propietario del vehículo de reparar el perjuicio sufrido por las víctimas del accidente, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por el recurrente a causa de la falta del conductor y en base a las pruebas de esos daños, evaluar los mismos a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños. (…). En cuanto a los daños morales, y vista la exclusión de los certificados médicos, esta Corte se encuentra imposibilitada para establecer los alegados daños causados por el accidente de tránsito de que se trata. En cuanto a los daños materiales, cabe advertir que no se encuentra depositado mediante la presente glosa procesal, certificación, documento, factura, cotización o alguna documentación que le permita a esta Alzada establecer los daños y los gastos y en los que alegadamente incurrieron los hoy recurrentes señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en consecuencia, de los alegados daños ocasionados a raíz del accidente de tránsito de que se trata.*

18) Con relación a la valoración y depuración de la prueba esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo estos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno,

siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[4].

19) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación valoró el acta de tránsito y el informativo testimonial de [redacted], de cuyo análisis conjunto y armónico retuvo que el conductor del vehículo propiedad de [redacted] comprometió su responsabilidad civil al conducir de manera imprudente. Sin embargo, la alzada retuvo que se encontraba imposibilitada para retener los daños morales ocasionados, puesto que los certificados médicos fueron excluidos, cuyo razonamiento erróneo fue reemplazado precedentemente —por carecer los certificados médicos de valor probatorio— por esta sede de casación al emplear la técnica de sustitución de motivos. En cuanto a los daños materiales irrogados producto de la colisión de vehículos la corte retuvo que no fueron depositadas facturas, certificaciones o cotizaciones que le permitieran establecer los daños y los gastos incurridos.

4 SCJ 1ra. Sala núm. 5, 1 agosto 2012, [redacted]. 1221.

20) En la controversia que nos ocupa, no se advierte en la sentencia impugnada que la jurisdicción de alzada, para sustentar su razonamiento acerca de la contestación que le fue apoderada, haya otorgado una jerarquía al acta de tránsito y a la certificación del Inacif para determinar los daños ocasionados y su correspondiente evaluación. Por el contrario, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, derivó de cada pieza probatoria una consecuencia distinta, lo cual en modo alguno hace anulable la decisión impugnada. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y la Ley núm. 454-08.

SCJ-PS-25-2023
Exp. núm. 026-03-2019-ECIV-00356
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

JU PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1978
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0489615)
Partes: Ferrotex, [redacted], vs. Colquim, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ferrotex, [redacted].; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Colquim, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1978
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0489615)
Partes: Ferrotex, [redacted], vs. Colquim, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la razón social FERROTEX INDUSTRIAL en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2024- SSENT-00040 de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la entidad COLQUIM, S.R.L., por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE el Recurso de Apelación Incidental incoado por la sociedad comercial COLQUIM, S.R.L., en contra de la sentencia señalada, y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia, CONDENA a la parte demandada la razón social Ferrotex Industrial, a pagar a favor de la parte demandante la entidad comercial Colquim, S.R.L., la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve trescientos ochenta y dos con 61/00 (RD$459,382.61), por concepto de venta a crédito de químicos para la industria textil, consignada en facturas vencidas y no pagadas; más el pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial indemnizatorio mensual sobre dicha suma,

contabilizándose a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia.". TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos suplidos por esta Corte. CUARTO: CONDENA a la razón social FERROTEX INDUSTRIAL, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. [redacted] *y los licenciados* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 146/2025 instrumentado en fecha 31 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 615/2025 instrumentado en fecha 13 de junio de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-25-1978
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0489615)
Partes: Ferrotex, [redacted]., vs. Colquim, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ferrotex, [redacted]., y como parte recurrida Colquim, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la ahora recurrente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1289-2024-SSENT-00040, de fecha 6 de marzo de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a Ferrotex, [redacted]., al pago de RD$ 365,490.01 por concepto de facturas vencidas por venta de químicos a crédito, más un 1.5 % de interés mensual sobre dicha suma, a título indemnizatorio calculado a partir de la fecha de la notificación de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia**; b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Ferrotex, [redacted]., e incidental por Colquim, [redacted].. La corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió el recurso incidental y condenó a Ferrotex, [redacted]., al pago de RD$ 459,382.61, en favor de la entidad demandante.

SCJ-PS-25-1978
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0489615)
Partes: Ferrotex, [redacted], vs. Colquim, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 615/2025, de fecha 13 de junio de 2025, descrito anteriormente.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

SCJ-PS-25-1978
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0489615)
Partes: Ferrotex, [redacted], vs. Colquim, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

5) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de pesos reparación de daños y perjuicios incoada por Colquim, [redacted]., contra Ferrotex, [redacted]., de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2025** el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2026**, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 19 de mayo de 2025, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario

SCJ-PS-25-1978
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0489615)
Partes: Ferrotex, [redacted], vs. Colquim, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

8) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de primer grado acogió parcialmente dicha acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$365,490.01, más un 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, decisión que fue modificada por la jurisdicción *a qua* en cuanto al monto, condenando a Ferrotex, S.R.L., al pago de RD$459,382.61 a favor de Colquim, S.R.L. Por consiguiente, al haber recurrido en casación la parte demandada original, el monto a considerar es el fijado por la corte de apelación.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por la alzada, ascendente al monto de RD$459,382.61, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la

SCJ-PS-25-1978
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0489615)
Partes: Ferrotex, [redacted]., vs. Colquim, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ferrotex, [redacted]., contra de la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de marzo de 2025, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-1978
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0489615)
Partes: Ferrotex, [redacted], vs. Colquim, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2177
Exp. núm. 038-2018-ECON-00266 (2025-R0213487)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre [redacted]., Compañía de Seguros, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y Mapfre [redacted]., Compañía de Seguros; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente; y [redacted], la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00057, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2177
Exp. núm. 038-2018-ECON-00266 (2025-R0213487)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre [redacted]., Compañía de Seguros, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible de oficio
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], *MARY GUTIÉRREZ y* [redacted], *mediante actos núms. 2254/2022, 060-2023 y 81/2023, de fechas 15 de diciembre de 2022, 12 de enero y 18 de enero del 2023, instrumentados el primero por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el segundo. por el ministerial* [redacted], *de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza y el tercero por el ministerial* [redacted], *de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, San Francisco de Macorís, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 038-2021-SSEN-00864, de fecha 28 de octubre de 2021, relativa al expediente núm. 038-2018-ECON-00266, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos suplidos por esta sala de la Corte. Segundo: Condena a las partes recurrentes, señores* [redacted], *MARY GUTIÉRREZ y* [redacted], *al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2025; **b)** acto núm. 535/2025, instrumentado el 11 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de marzo de 2025, mediante el cual se emplazó a [redacted]; **c)** acto núm. 406/2025, instrumentado el 12 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de marzo de 2025, mediante el cual se emplazó a Mapfre [redacted]., Compañía de Seguros; **d)** memorial de defensa depositado

SCJ-PS-25-2177
Exp. núm. 038-2018-ECON-00266 (2025-R0213487)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre [redacted]., Compañía de Seguros, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible de oficio
Ponente: [redacted]

por [redacted] y Mapfre [redacted]., Compañía de Seguros en fecha 21 de marzo de 2025; y **e)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 45/2025, instrumentado el 26 de marzo del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Mapfre [redacted]., Compañía de Seguros, [redacted], y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una colisión de vehículos intervenida entre las partes, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del conductor [redacted], y la propietaria [redacted], con oponibilidad a la compañía aseguradora; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió

mediante la sentencia núm. 038-2021-SSEN-00864, de fecha 28 de octubre de 2021, el rechazo de la demanda; **c)** esta sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante, y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó la acción y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la correcurrida [redacted]

2) En el presente caso, no constan ni el memorial de defensa de la parte recurrida, [redacted], ni su respectivo acto de notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia, resulta imperativo —en consonancia con los principios que rigen la técnica de la casación— determinar, como cuestión procesal perentoria, si dicha parte se encuentra debidamente emplazada, control que corresponde realizar de oficio conforme a la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su

cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado.* Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) En ese sentido, la falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-2177
Exp. núm. 038-2018-ECON-00266 (2025-R0213487)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre [redacted], Compañía de Seguros, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible de oficio
Ponente: [redacted]

7) Cabe destacar, además que, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte correcurrida [redacted], el 28 de marzo de 2025, sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. En ese sentido, procede pronunciar la caducidad del recurso de casación únicamente con respecto a la correcurrida [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

9) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una

causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

10) El párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, *…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

11) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

[1] SCJ, 1.ª Sala núms. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240 y 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-25-2177
Exp. núm. 038-2018-ECON-00266 (2025-R0213487)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre [redacted], Compañía de Seguros, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible de oficio
Ponente: [redacted]

12) Conforme se observa del expediente formado a propósito del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a [redacted]; y b) de la incomparecencia de la mencionada parte, resultó pronunciar la caducidad del recurso exclusivamente para esta, como hemos hecho contar en párrafos anteriores.

13) A su vez, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, en ocasión de la controversia suscitada en primera instancia —mediante la cual se pretendía imponer a [redacted], [redacted] y Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros, el pago de una indemnización de RD$10,150,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios—, la demanda fue rechazada. Posteriormente, en el curso del recurso de apelación ante la Corte, esta rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, por lo que se trata de un fallo que beneficia a [redacted]

14) Es pertinente resaltar que la parte recurrente procura con su recurso la casación total del fallo impugnado, alegando en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él denuncia, por lo que, en caso de ser ponderadas estas alegadas infracciones en ausencia de una de las partes gananciosas, en este caso [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa válidamente en el presente recurso de casación.

15) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado válidamente en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad, en lo que, a [redacted] y Mapfre [redacted]., Compañía de Seguros, respecta.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; vistos la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a la correcurrida [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00057, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil

SCJ-PS-25-2177
Exp. núm. 038-2018-ECON-00266 (2025-R0213487)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Mapfre [redacted]., Compañía de Seguros, [redacted], y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO parcial/ INADMISIBLE por indivisible de oficio
Ponente: [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el referido recurso, respecto a los correcurridos, [redacted] y Mapfre [redacted]., Compañía de Seguros, por los motivos antes expuestos

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Próspero [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de mayo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto por RUDY ALBERTO ESTÉVEZ, contra la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00578 dictada en fecha 2 de noviembre del año 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de sentencias, a favor ARELIS DEL CARMEN MORA ESTÉVEZ, y notificado también a RAFAEL MUÑOZ QUIÑONEZ Y* [redacted]*, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, REVOCA la sentencia apelada en los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, y declara inadmisibles las demandas iniciales por caducas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. CUARTO: RECHAZA ordenar la ejecución provisional de este fallo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2022; **b)** el acto núm. 1525/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2022; **d)** el acto núm. 583/2022 de fecha 5 de octubre de 2022, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el escrito

adicional de conclusiones con respecto al memorial de defensa, de fecha 24 de noviembre de 2022; **f)** el acto núm. 1914-2022, de fecha 7 de noviembre de 2022, contentivo de notificación del escrito de conclusiones.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) mediante los autos administrativos núms. 003-2008 y 00379, de fechas 20 de octubre y 12 de noviembre del 2008 respectivamente, dictados, el primero, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, y el segundo, por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, fueron aprobadas las costas y honorarios por los montos de RD$9,000.00 y RD$178,000.00 a favor de [redacted], quien inició un procedimiento

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted] y [redacted], proceso que culminó con la sentencia civil núm. 365-11-01206, de fecha 11 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según la cual se declaró adjudicatario a [redacted], sobre los derechos de los apartamentos[1] que le pertenecían a [redacted], por la suma de RD$200,000.00;

b) posteriormente, en virtud del derecho de propiedad adquirido mediante el procedimiento de referencia los cuales fueron inscritos por el Registrador de Títulos, conforme las matrículas núms. [redacted] y [redacted], a favor de [redacted], este demandó en partición de bienes a [redacted], por el 50% que le correspondía sobre los referidos inmuebles, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-12-02878 de fecha 23 de noviembre de 2012;

[1] Apartamentos No. 1, primer nivel, del condominio residencial Yire I, con una extensión superficial de 146.20 metros; y No. 2, segundo nivel, del condominio residencial Yire I, con extensión superficial que mide 161.01 metro, dentro de la parcela No. 1991, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia Santiago.

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

c) Luego, en virtud de la referida sentencia, [redacted], inició un procedimiento de embargo inmobiliario de los indicados inmuebles en perjuicio de [redacted], en cuyo proceso resultó adjudicatario [redacted], a través de la sentencia núm. 365-14-000-00098, de fecha 27 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

d) [redacted] incoó tres demandas contra [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente, en nulidad de las sentencias núms. 365-11-01206 (que declaró adjudicatario a [redacted]); 365-14-000-00098, (que declaró adjudicatario a [redacted]) y la 365-12-02878 (que acogió la demanda en partición de bienes).

e) Las referidas demandas en nulidad fueron fusionadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que decidió lo siguiente: *i)* declaró inadmisible la demanda contra la sentencia que ordenó la partición, por encontrarse en la primera fase de la partición; y *ii)* acogió las demandas contra las sentencias de adjudicación y declaró su nulidad, según la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00578 de fecha 2 de noviembre del año 2020.

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

f) La enunciada decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. La corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión apelada y declaró inadmisibles las tres demandas iniciales por caducas, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso, bajo la causal de caducidad por prescripción, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido.

3) En el contexto defensivo, la parte recurrente en el escrito de contestación que fue depositado en fecha 24 de noviembre de 2022 y notificado a la parte recurrida en fecha 7 de noviembre de 2022, según el acto núm. 1914/2022, pretende que se declare la nulidad del acto de notificación de la sentencia impugnada, en razón de que no cumple con el voto de la ley por lo siguiente: a) el acto núm. 379/2022 fue realizado a requerimiento de [redacted], quien no fue parte ante la corte de apelación, por lo que no le correspondía notificar la decisión; b) la recurrente siempre hizo elección de domicilio en la oficina de los abogados apoderados, lo cual se demuestra con la notificación de la sentencia de primer grado aportada en casación; c) desde el 6 de febrero de 2009 la recurrente reside en Estados Unidos, en tanto que nunca

ha residido en el domicilio donde se notificó la sentencia, sino que es una hermana quien vive allí, conforme lo describe los actos de comprobación de domicilio.

4) Conviene destacar que la sanción prevista por la norma en cuanto al incidente planteado por la parte recurrida no es la caducidad del recurso de casación por prescripción, sino la inadmisibilidad por extemporaneidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[2], se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo adecuado, que se corresponde con la nomenclatura procesal de la inadmisibilidad del recurso de casación.

5) De conformidad con la ley que regula la materia[3], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de

2 El derecho lo conoce el juez.
[3] Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General dela Suprema Corte de justicia, que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la inadmisibilidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

6) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

7) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 379/2022, instrumentado el 15 de junio de 2022, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Santiago, mediante el cual [redacted] notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la [redacted], siendo el acto recibido por [redacted], quien dijo ser hermana de la requerida.

8) La parte recurrente impugna que [redacted] no tenía calidad para notificar la decisión debido a que no fue parte del proceso. Según se advierte de la sentencia impugnada, [redacted] fungía en calidad de recurrido en sede de alzada y en ocasión de la demanda original fue la propia recurrente que encausó al referido señor como parte demandada, lo que significa que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el citado señor sí puede –como en efecto hizo- notificar la decisión impugnada a su requerimiento, por lo que se desestima tal alegato.

9) La parte recurrente en procura de que se declare la nulidad del acto núm. 379/2022 también alega que nunca ha residido en el domicilio donde fue notificada la sentencia impugnada, puesto que siempre hizo elección de domicilio en la oficina de sus

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

abogados, conforme los actos núms. 00189/2020 y 747/2020, de fechas 11 y 14 de diciembre de 2020, contentivos de notificación de la decisión dictada en sede de primer grado, respectivamente.

10) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, el mandato *ad litem* de los abogados cesa con cada instancia, la cual culmina con la emisión de la sentencia, en tanto que no es correcto en derecho asumir que los abogados de instancias previas serán quienes continúen representando a dicha parte ante el proceso de casación. En ese sentido, los actos núms. 00189/2020 y 747/2020, de fechas 11 y 14 de diciembre de 2020, contentivos de notificación de la decisión dictada en sede de primer grado, que constan depositados en ocasión del recurso que nos ocupa, en modo alguno pudiesen revestir incidencia puesto que el hecho de que en sede de primera instancia se haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional de los abogados no significa que los efectos de ese domicilio puedan extenderse más allá de donde se determine, es decir, a una actuación procesal fuera de la instancia de primer grado, como lo es la notificación de la sentencia que dictó la corte de apelación objeto del presente recurso, por lo que se desestima este alegato.

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

11) La parte recurrente impugna que nunca ha residido en el domicilio donde se notificó la sentencia, sino que es una hermana quien vive allí, conforme lo describen los actos de comprobación de domicilio.

12) Conviene destacar los siguientes hechos relevantes: a) el acto núm. 518/2020, contentivo del recurso de apelación ejercido por el actual recurrido, el cual consta aportado en ocasión del recurso que nos ocupa, fue notificado a [redacted] en el domicilio "calle núm. 2, edificio núm. 56, residencial Yire II, sector Coronel [redacted]", el cual fue recibido por [redacted], quien dijo ser hermana de la requerida, haciendo constar el ministerial actuante una nota que indica: "el nuevo domicilio de [redacted] es C/1 casa 17, residencial Yire II, sector Coronel [redacted]", cuya dirección coincide con el domicilio en que fue notificada la sentencia impugnada; b) la actual recurrente ejerció sus medios de defensa en sede de alzada, sin que se advierta de la decisión recurrida que haya impugnado la forma en cómo fue notificado el recurso de apelación, lo que supone un comportamiento pasivo en cuanto a ese aspecto.

13) En ocasión del recurso que nos ocupa, constan los actos núms. 94/2022 y 95/2022, ambos instrumentados en fecha 23 de octubre de 2022, por [redacted], alguacil ordinario del Primera Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, a

requerimiento de la actual recurrente, mediante los cuales se advierte que el alguacil actuante se trasladó al domicilio donde fue notificada la sentencia impugnada y una vez allí habló con [redacted], hermana de la recurrente, quien manifestó lo siguiente: "Ese residencial no existe en esa dirección. La Sra. [redacted] nunca ha tenido domicilio y residencia en la calle Primera #17. La Sra. [redacted] informó que la Sra. [redacted] reside hace años en Estados Unidos. En esa dirección funciona un negocio de limpieza". Por su parte, los testigos [redacted] y Yovanny de los Santos García informaron que la Sra. [redacted] no reside en esa dirección. Hace varios años reside en Estados Unidos".

14) Según el acto núm. 379/2022, contentivo de notificación de la sentencia impugnada se advierte que [redacted], hermana de la requerida y quien recibió la actuación procesal, no le indicó al ministerial actuante que [redacted] no residía allí para poner en condiciones al alguacil de cumplir con el voto de la ley respecto al procedimiento de las notificaciones en el extranjero. En ese sentido, para restarle eficacia al aludido acto núm. 379/2022, no basta con aportar los actos de comprobación de domicilio enunciados precedentemente, sino que es menester inscribirse en falsedad, puesto que las comprobaciones materiales que hace el alguacil

personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones tienen un carácter de autenticidad.

15) En ese tenor, las denuncias invocadas por la parte recurrente para impugnar la regularidad del acto contentivo de notificación de la sentencia objetada carecen de fundamento, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad examinada valiendo deliberación.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte que la notificación realizada a la parte hoy recurrente produjo uno de los efectos que le son característicos, esto es, hacer correr los plazos del recurso correspondiente. Por consiguiente, esta actuación procesal puede tenerse como buena y válida para computar el plazo para el ejercicio del recurso de casación.

17) Conforme lo enunciado precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de junio de 2022, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso es de treinta (30) días francos, este vencía el 16 de julio de 2022, más 5 días en razón de la distancia de 158 kilómetros que media entre el lugar de la notificación (Santiago de los Caballeros) y el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el jueves 21 de julio de 2022. En atención a la situación

enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de septiembre de 2022, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declararlo inadmisible.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-2030
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00065
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencias
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y [redacted], quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00145, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Declarando como bueno y válido la presente acción recursoria de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido tramitado, en consonancia a los formalismos legales*

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

vigentes a tales efectos. Segundo: Revocando en todas sus partes la sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00554, enmarcada en el calendario el día 26 de septiembre del 2023, dimanada de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Admitiendo como buena y válida en cuanto a la forma, la demanda primigenia en demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por haber sido formulada conforme a derecho. Cuarto: Declarando nula y sin ningún efecto en derecho la decisión Núm. 0195-2022-SCIV-00008, fechada 27 de enero del 2022, pronunciada, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de la venta en Pública Subasta por Partición a persecución de [redacted]*, contra* [redacted] *(madre del menor* [redacted]*) y* [redacted]*; así como también declarando nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico, todos los actos procedimientos e instancias, llevadas a cabo en el curso del procedimiento que dio origen a la indicada sentencia; en virtud de que los mismos están afectados de nulidades absolutas los cuales sirvieron de fundamentos para la obtención de la sentencia impugnada, utilizados, por el persiguiente y parte demandada, señor* [redacted]*, en franca violación al legítimo derecho de defensa de las Sras.* [redacted] *y* [redacted]*; por todos los motivos plasmados en el cuerpo de esta decisión. Quinto: Condenando a los Sres.* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Licdo.* [redacted] *y Dr.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1120/2024, instrumentado el 14 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por Berkis y [redacted], en fecha 27 de mayo de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1197/2024, instrumentado el 28 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted]; **e)** instancia contentiva de intervención voluntaria depositada en fecha 11 de junio de

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2024; **f)** acto núm. 1282/2024, de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan; **g)** instancia contentiva de "desmentido o negación sobre supuesta intervención con motivo de recurso de casación" depositada en fecha 14 de junio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la venta en subasta pública por partición perseguida por [redacted] en perjuicio de [redacted] y [redacted], quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó en fecha 27 de enero de 2022 la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00008, que declaró adjudicatario del inmueble subastado a [redacted] (sic); **b)** los señores [redacted] y [redacted] demandaron en nulidad de sentencia de adjudicación al actual recurrente y al señor [redacted]. Dicha demanda fue rechazada en sede de primera instancia, según la

sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00554, de fecha 26 de septiembre de 2023; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales. La corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada, declaró nula y sin ningún efecto la sentencia núm. 0195-2022-SCIV-00008, así como también declaró nulos y sin efecto jurídico todos los actos de procedimiento llevados en el curso de dicha subasta.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que*

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En la especie, se advierte que [redacted] fue emplazado para comparecer en casación el 14 de mayo de 2024, mediante acto núm. 1120/2024, antes descrito, notificado en la Manzana Q, casa número 14, del sector Invi, de La Romana, emplazamiento este que fue dejado en la persona de dicho correcurrido, por lo que, en virtud del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, es considerado como válido.

6) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que el indicado correcurrido [redacted] produjera oportunamente las

actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la intervención voluntaria

7) Es preciso señalar que en el expediente figura una instancia depositada en fecha 11 de junio de 2024, por [redacted], contentiva de una demanda en intervención en esta sede de casación, bajo la solicitud núm. 2024-R0280963, figurando como sus abogados los Dres. [redacted] y [redacted] y el Lcdo. [redacted], notificada mediante acto núm. 1282/2024, de fecha 10 de junio de 2024, por el ministerial [redacted]

8) Por otro lado, mediante instancia depositada en la secretaría de esta Primera Sala en fecha 14 de junio de 2024, suscrita por [redacted], fue presentado un "desmentido o negación sobre supuesta intervención voluntaria con motivo al recurso de casación", contenido en la solicitud núm. 2024-R029098.

9) En esta última instancia, la parte demandante concluye como sigue: ***PRIMERO:*** *Que nunca otorgué autorización ni poder a los DRES.* [redacted] *y RODOLFO GAMALIEL MERCEDES CONCEPCIÓN, para que en mi nombre y representación procedieran a realizar una intervención, con motivo del recurso de casación de que se trata. SEGUNDO: Que por tal razón, desmiento y niego de manera categórica, la*

referida supuesta instancia en intervención de fecha 7 de junio de 2024; la cual no está firmada por los abogados, y fue notificada mediante el Acto No. 1282/2024, de fecha 10 de junio del año 2024, del ministerial [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: Que por tales motivos, la referida supuesta instancia en intervención, no sea admitida ni ponderada, por haber sido realizada y depositada en las condiciones antes dichas*.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el mandato de representación con relación a los abogados se presume de sus actuaciones en justicia en principio, salvo casos excepcionales en los que se requiere un acto por escrito que avale la representación o procuración *ad litem* en justicia. La forma de contestar o cuestionar la representación de un abogado en el marco de un mandato es la figura de la denegación como contestación procesal en la que se demanda formalmente la falta de poder del abogado, ya sea como demanda principal o como incidente en el curso del proceso. Igualmente ha sido el criterio de esta sala que: *la denegación tiene por objeto invalidar un acto realizado por un abogado o alguacil sobre la base de que se realizó sin consentimiento o sin poder especial*[1].

11) En tal sentido, al no encontrarse depositado en el expediente el poder de representación mediante el cual la señora [redacted] otorga poder a los Dres. [redacted] y [redacted] y al Lcdo. [redacted] para que interpusieran la intervención

[1] SCJ-PS-22-3644, 16 diciembre 2022, B. J. 1344.

voluntaria en su nombre, procede acoger la solicitud de negación y descartar la instancia en intervención voluntaria donde figura la señora [redacted], por haber negado la solicitante otorgar poder a dichos abogados para actuar en su representación, depositada en fecha 11 de junio de 2024, contenida en la solicitud núm. 2024-R0280963, así como del acto núm. 1282/2024, de fecha 10 de junio del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se notificó. En tal virtud no será ponderada la indicada intervención voluntaria, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación del artículo 51 de la Constitución dominicana. Desconocimiento del principio de confianza legítima o de buena fe. Vulneración del principio de seguridad jurídica.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del

3 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

20) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

22) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

7 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

23) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9],

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

26) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

27) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya

10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

28) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

29) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

30) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que la corte de apelación violó la doctrina jurisprudencial al no explicar en la decisión impugnada las razones que le sirvieron de soporte jurídico para desconocer la adquisición del inmueble mediante sentencia de adjudicación, decidiendo anularla por asuntos que no le competen al

licitador, siendo este un adquiriente de buena fe, que cumplió con todos los requisitos para resultar adjudicatario del inmueble de que se trata. En ese sentido, cita las siguientes sentencias dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: núm. 142, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323; núm. 152, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321; núm. 13, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227; núm. 43, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 10, 13 de diciembre de 2006, B. J. 1152.

31) Por otro lado, también aduce el recurrente que la alzada violó la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y el precedente del Tribunal Constitucional en cuanto al adquiriente de un inmueble a título oneroso y de buena fe y del principio de seguridad jurídica. En ese tenor menciona las sentencias siguientes: núm. 4, 19 de abril de 2017, B. J. 1277; TC/0381/15, 15 de octubre de 2015; núm. 133, 8 de julio de 2020, B. J. 1316 y núm. 7, 7 de septiembre de 2016, B. J. 1270, de la Tercera Sala de SCJ; núm. 185, 31 de agosto de 2021, Primera Sala de la SCJ, B. J. 1329.

32) Cabe retener, que si bien en una fase preliminar el recurrente argumenta que su recurso posee interés casacional al haber sido dictada la decisión impugnada en oposición a la doctrina jurisprudencial y cita las sentencias descritas en los considerandos 30 y 31, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, en tanto que no versan sobre la misma materia. En ese sentido, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer

una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen, puesto que el recurrente no desarrolla una argumentación que permita vincular los precedentes citados con el interés casacional que alega.

33) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible de oficio el recurso de casación que nos ocupa.

34) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del

SCJ-PS-25-2126
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0220541) (2024-R0280963)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (partición de bienes sucesorios)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00145, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], miembro y Rafael Vásquez Goico, juez miembro de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación en nulidad por contradicción de sentencias, interpuesto por la entidad Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., debidamente representada por su administradora, [redacted]; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra las siguientes sentencias:

A. Sentencia civil núm. 662-2011, dictada el 2 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 24-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: ACOGE, en la forma, los recursos de apelación intentados principalmente por EXPORT-IMPORT OF THE UNITED STATES (EX-IM BAK) e incidentalmente por* [redacted] *Y MICROONDA* [redacted] *POR A. (TELEMICRO) y sus garantes solidarios e indivisibles: JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ; SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A.; PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES C. POR A., Y DIGITAL 15 TV C. POR A., ambos contra la sentencia civil 00978/10 del 20 de octubre de 2010, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por haber sido tramitados de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de* [redacted] *Y MICROONDA* [redacted] *POR A., (TELEMICRO), JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES C. POR A. y DIGITAL 15 TV C. POR A.; CONFIRMA, en tal sentido, los ordinales PRIMERO y CUARTO de la decisión apelada; ACOGE en sus aspectos esenciales el recurso principal, en consecuencia REVOCA los ordinales TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la sentencia recurrida, y en ese orden: A. DECLARA como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro y validez de embargo retentivo instrumentada por EXPORT-IMPORT OF*

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

THE UNITED STATES (EX-IM BANK) contra la [redacted] Y MICROONDA RAFA, C. POR A., (TELEMICRO) Y COMPARTES; B. ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia; CONDENA a la [redacted] Y MICROONDA RAFA, C. POR A., (TELEMICRO) y sus fiadores JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A. y DIGITAL 15 TV C. POR A., al pago de ONCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON 55/100 (USD$11,047,618.00), más los intereses convencionales vencidos y no pagados a razón de un 10% anual, a saber: UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA con 40/100 DÓLARES AMERICANOS (USD$1,478,170.40); C. DECLARA la validez del embargo retentivo u oposición trabado por EXPORT-IMPORT OF THE UNITED STATES (EX-IM BANK) en manos de: BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO CARIBE, BANCO LEÓN, S. A., SCOTIABANK, BANCO [redacted], BANCO VIMENCA, BANCO LÓPEZ DE HARO, BANCO BDI, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CITIBANK N. A. y BANCO BHD en contra de [redacted] Y MICROONDA RAFA, C. POR A. (TELEMICRO) y sus garantes solidarios e indivisibles JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ, SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, C. POR A., y DIGITAL 15 TV C. POR A., y, a su vez, ORDENA a los terceros embargados pagar en manos del banco EXPORT-IMPORT OF THE UNITED STATES (EX-IM BANK) las sumas indicadas precedentemente; ***CUARTO:*** *CONDENA a la [redacted] Y MICROONDA RAFA, C. POR A., (TELEMICRO) y sus garantes solidarios e indivisibles: JUAN RAMÓN GÓMEZ DÍAZ; SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A.; PRODUCCIONES, IMPORTACIONES Y*

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EXPORTACIONES, C. POR A., y DIGITAL 15 TV C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. [redacted]*, abogado, quien afirma haberlas avanzado.*

B. Sentencia civil núm. 527, dictada el 22 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES (EX -IM BANK), contra la sentencia No. 2494, de fecha 16 de septiembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sano Domingo, a favor de SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., respecto de una demanda en Breve Término en Declaración Judicial de Beneficio de Exclusión y Fijación Limitada de Deuda y Demanda Adicional en Declaratoria Judicial de Pago Total de Crédito, decidida en favor de SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso de Apelación y en consecuencia: la Corte, actuando por propia autoridad, contrario imperio y por efecto Devolutivo, CONFIRMA la sentencia No. 2494, de fecha 16 de septiembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., por los motivos expuestos. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos.*

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 876/2023, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2023 por el ministerial [redacted]; **c)** instancia depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2023, mediante la cual, la parte recurrente, reitera conclusiones del recurso de casación que nos ocupa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) En la actualidad esta Primera Sala funciona con 4 jueces de los cuales, Justiniano Montero Montero y [redacted], han presentado formal inhibición por haber figurado como jueces firmantes en diversas decisiones dictadas en sedes de fondo, las cuales han sido aceptadas por las demás magistradas.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

D) Mediante auto núm. 0040/2025, de fecha 2 de mayo de 2025, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, debido a las inhibiciones de los magistrados Justiniano Montero Montero y [redacted], de forma tal que se precisa de otro juez para completar el cuórum requerido por la ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación en nulidad por contradicción de sentencias, figura como parte recurrente, la entidad Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., y como parte recurrida Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank).

2) Del estudio de la sentencia impugnada marcada con el núm. 662-2011, dictada el 2 de noviembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 24-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011 y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) la actual recurrida incoó una demanda en cobro de valores y validez de embargo retentivo contra la actual recurrente y Corporación de

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro), [redacted], Digital 15 TV, C. por A., y Suplidora [redacted], C. por A. Esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00978/10, de fecha 20 de octubre de 2010, en consecuencia, dispuso el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabados mediante los actos núms. 361/201 y 388/2010, de fechas 24 y 29 de marzo por la hoy recurrida; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la demandante original y de forma incidental por todos los demandados; de dichas acciones recursivas resultó apoderada la corte de apelación mencionada, la cual a través de la sentencia civil núm. 662-2011 rechazó el recurso de apelación incidental y acogió en parte el principal, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó a los demandados originales al pago de USD$11,047,618.00, más los intereses convencionales vencidos y no pagados a razón de un 10% anual, a saber: US$1,478,170.40. Además, declaró la validez del embargo retentivo u oposición trabado en manos de los terceros embargados y les ordenó pagar las sumas indicadas a la demandante.

3) De igual forma se verifica que: **c)** la referida decisión de la corte fue objeto de cinco recursos de casación interpuestos por la entidad Corporación de Televisión y

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro), [redacted], Digital 15 TV, C. por A., Suplidora [redacted], C. por A. y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., los cuales fueron decididos y rechazados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia civil núm. 1201, de fecha 26 de noviembre de 2014; **d)** contra esta última decisión, Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro); [redacted]; Digital 15 TV, C. por A.; Suplidora [redacted], C. por A., y Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., interpusieron recursos de revisión constitucional; **e)** el Tribunal Constitucional decidió estos recursos mediante sentencia núm. TC/0302/21, de fecha 21 de septiembre de 2021 que anuló la referida decisión núm. 1201, lo cual colocó a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar los recursos de casación conforme lo previsto por el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137 del 2011; **f)** en virtud del indicado apoderamiento, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los referidos recursos de casación, conforme la sentencia civil núm. SCJ-PS-24-2909, de fecha 20 de diciembre de 2024.

4) Por otro lado, del estudio de la segunda sentencia impugnada en contradicción marcada con el núm. 527, dictada el 22 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y de

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Suplidora [redacted], C. por A., incoó mediante acto núm. 555/20211, de fecha 23 de diciembre de 2011[1], una demanda en breve término en declaración judicial de beneficio de exclusión y fijación limitada de deuda contra Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., Corporación de Televisión y Microonda Rafa, C. por A., (Telemicro), [redacted] y Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), donde pretende, entre otras cosas, que se declare haber cumplido con las cuotas de pago previstas en el calendario establecido en el contrato de reestructuración de deuda de fecha 7 de agosto de 2007 suscrito entre las partes y que se declare como única obligación el último pago restante, con lo cual quedaría saldada la indicada deuda y sus intereses.

5) Continuando con la cronología anterior: **b)** la referida demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. Luego de quedar en estado de fallo el expediente, el tribunal ordenó de oficio mediante auto núm. 549-11-04725 de fecha 2 de noviembre de 2012, la reapertura de los debates a fin de preservar el derecho de

[1] Instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

defensa de todos los demandados; **c)** luego de la citación de nueva audiencia, mediante acto núm. 881/2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, del ministerial [redacted], la demandante original interpuso una demanda adicional en declaratoria judicial de pago total de crédito, pretendiendo, entre otras cosas, que al haber realizado el último pago se declare que saldó la deuda contraída con Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), y que quedó liberado de todo tipo de obligación por capital e interés y sus demás fiadores; **d)** ambas demandas fueron acogidas por el tribunal apoderado mediante la sentencia civil núm. 2494, de fecha 16 de septiembre de 2013, en consecuencia, declara que Suplidora [redacted], C. por A., como afianzadora o fiadora solidaria de la entidad Corporación de Televisión y Microondas Rafa, C. por A., han saldado cabalmente la deuda contraída con la entidad Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), al igual que sus demás afianzadores, Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., Digital 15, TV. y [redacted], mediante contrato de reestructuración de deuda mencionado anteriormente; **c)** Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 527, dictada el 22 de octubre de 2015, en consecuencia, confirmó la decisión apelada.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; De lo expuesto se advierte que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada fue dictada con anterioridad a la misma, como ocurre en el caso que nos ocupa, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida, Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank)

7) En el caso tratado, la parte recurrida Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), no depositó en el expediente abierto en casación el memorial de defensa con constitución de abogados y su notificación a la parte recurrida; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

9) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida*

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

10) Según consta en el expediente, a Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), le fue notificado el acto núm. 876/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en *la calle Fabio Fiallo, esquina Beller núm. 102, en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, que es donde tiene su domicilio la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional.* Con el fin de notificar dicha actuación procesal vía el Ministerio de Relaciones Exteriores a la entidad recurrida Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), quien, según indicó, tiene su domicilio en el extranjero en *la avenida Vermont núm. 811 del Noroeste, Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, 20571*.

11) Con relación a la notificación del emplazamiento realizada por el ministerial a la Procuradora Fiscal, indicamos que, este tipo de notificaciones es regulado por el artículo 69, inciso 8.º del Código de Procedimiento Civil, que prevé que: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero,* ***se les emplazará en el domicilio del fiscal del***

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

tribunal que deba conocer de la demanda[2]*; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores*.

12) Asimismo, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida[3]. En igual sentido regula la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que prevé en sus artículos 66 y siguientes la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

13) Es criterio constante de esta Corte de Casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata

[2] Énfasis de esta Corte de Casación.
[3] Tribunal Constitucional, TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018; SCJ-PS-23-2246, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

de una condición indispensable para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra[4].

14) Del contenido del acto núm. 876/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023 contentivo de emplazamiento, se deriva que se trata de una actuación procesal que no cumple con las formalidades propias de una notificación por domicilio en el extranjero, en el entendido, de que el ministerial actuante no se trasladó al fiscal competente en materia de casación, vale decir en este caso a la Procuraduría General de la República, tribunal que habrá de conocer el recurso interpuesto; mucho menos se comprueba -conforme a las piezas depositadas en el presente expediente- que quien recibiera el acto en su defecto, haya realizado las debidas diligencias procesales para tramitar los actos contentivos de emplazamiento en casación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y, a su vez, al cónsul dominicano del lugar al que va destinada la notificación.

15) En ese sentido, una vez recibido el acto de alguacil a ser notificado, los funcionarios consulares deben procurar la asistencia del destinatario de la notificación a la oficina

[4] SCJ-PS-23-2246, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

consular y, en su defecto, trasladarse al lugar de residencia de dicho individuo, siempre que no medie una distancia superior a cincuenta (50) kilómetros respecto de dicha oficina. Además, establece dicha norma que los actos de alguacil que recibieren los funcionarios consulares podrán ser emitidos al destinatario, vía correo certificado, siempre que exista autorización expresa del mismo o de su representante legal[5].

16) Por lo anterior, a pesar de los traslados realizados por el ministerial actuante ante la fiscalía descrita precedentemente, en el expediente contentivo del presente recurso de casación no existe ningún documento que dé constancia de que la notificación haya sido cursada a través del Consulado de la República Dominicana en los diversos lugares y tampoco que haya llegado a las manos del destinatario Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), a fin de que estos pudieran constituir abogado y producir su memorial de defensa, por lo que debe entenderse que no existe emplazamiento respecto de dicha parte. Esto implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios, en el orden procesal, particularmente las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada, en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

[5] SCJ-PS-23-2246, 31 octubre 2023, B. J. 1355; SCJ 1ª Sala núm. 1810, 28 julio 2021, B. J. 1328.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

17) En ese orden de ideas, el referido acto no puede surtir los efectos válidos de un emplazamiento en casación por tratarse de un acto procesal ineficaz y –por tanto— nulo en aplicación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, cuya nulidad, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento. En consecuencia, la indicada actuación procesal se aparta de la norma esbozada, así como, del artículo 69 de la Constitución en lo relativo al debido proceso como garantía del derecho de defensa del requerido, lo que ha ocasionado a Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank) un estado de indefensión, por lo que procede declarar nula dicha actuación.

18) En la especie, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 876/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, lo que pone de manifiesto que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 69.8 del Código de Procedimiento Civil y el

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

20 párrafo II de la Ley núm. 2-23[6], cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad.

19) En ese sentido, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación que nos ocupa debido a la nulidad del emplazamiento, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre las costas procesales

20) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

[6] **Párrafo II.-** Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 13, 19, 20, 21, 26, 29, 55, 92, 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1351 del Código Civil; 69, 70 y 504 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 876/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a la parte recurrida Export-Import Bank Of The United States (Ex-Im Bank), por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., contra las sentencias civiles núms. 662-2011, dictada el 2 de noviembre de 2011 por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-1997
Exp. núm. Exp. 026-02-2010-01202
Partes: Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. vs. Export-Import Bank Of The Unites States (Ex-Im Bank)
Materia: Recurso en nulidad por contradicción de sentencias
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 24-2011, de fecha 17 de noviembre de 2011, y 527, dictada el 22 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1995
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774 [redacted]-JS-00081) (2024-JS-00081)
Impugnante: Patria Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de impugnación incoado por la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., representada por su presidente [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Telvis [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra el auto núm. 0009/2024, dictado en fecha 31 de enero de 2024, por la jueza que preside la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***ÚNICO:*** *APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en virtud de la SCJ-PS-22-0708, dictada el 28 de febrero de 2022, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,*

SCJ-PS-25-1995
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774 [redacted]-JS-00081) (2024-JS-00081)
Impugnante: Patria Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *en la suma de ciento sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$165,000.00).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A)Entre los cuales constan: **a)** el recurso de impugnación de auto de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios de fecha 12 de junio de 2024; **b)** el auto núm. 0009/2024, dictado en fecha 31 de enero de 2024, por la jueza que preside la Primera Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia; **c)** el acto de notificación de impugnación núm. 1013/2024, de fecha 13 de junio de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted]; **d)** el acto núm. 712/2024, de fecha 5 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], por medio del cual los Lcdos. [redacted] y [redacted] le notifican el auto de aprobación de gastos y honorarios al impugnante.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-1995
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774 [redacted]-JS-00081) (2024-JS-00081)
Impugnante: Patria Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de impugnación, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz formalizó su inhibición, debido a que emitió el auto impugnado; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de impugnación figura como impugnante la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A. contra el auto núm. 0009/2024, dictado en fecha 31 de enero de 2024, por la jueza presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada. El estudio del auto impugnado y de la documentación que conforma el expediente de que se trata pone de manifiesto que: a) el 5 de abril de 2021, Patria Compañía de Seguros, S. A., interpuso un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00240, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 29 de diciembre de 2020, en ocasión del cual esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-

0708, de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual rechazó el referido recurso y condenó a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados de la parte recurrida; b) en virtud de la sentencia enunciada, los abogados de la parte gananciosa en costas, en fecha 13 de diciembre de 2023, sometieron a la aprobación de la presidencia de esta Sala un estado de gastos y honorarios por la suma de RD$2,581,581.73; c) la presidencia de esta Primera Sala luego de ponderar todas y cada una de las partidas presentadas, aprobó el señalado estado de gastos y honorarios por un monto de RD$165,000.00, según consta en el auto objeto del presente recurso de impugnación.

2) Ha sido juzgado en esta sede, que, en caso de impugnación ejercida contra un estado de gastos y honorarios, el impugnante debe indicar de manera explícita las partidas con las cuales no está conforme y exponer las razones en que se fundamenta dicha vía de derecho[1], lo que viene dado en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados.

3) En el recurso de impugnación, la parte impugnante denuncia que no está conforme con las partidas aprobadas en el estado de gastos y honorarios dispuesto por la presidencia de esta Sala, en virtud de que el monto otorgado sobrepasa la cobertura de la póliza de seguro contratada, específicamente en lo relativo a costas y honorarios, cuya cobertura asciende a la suma de RD$5,000.00. En ese sentido, sostiene que el auto impugnado no se corresponde

[1] SCJ 1ª Sala núm.165, 26 febrero 2020. Boletín judicial núm. 1311.

con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

4) En el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el ámbito de lo que es la jurisdicción graciosa como administración contenciosa, le corresponde tutelar los derechos de las partes, al amparo de lo juzgado, expresado en decisiones jurisdiccionales que se ajusten a la realidad, sometido a las reglas y régimen de lo que es la noción de proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la Constitución y las leyes[2].

5) La Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, cuya aplicación se discute en el caso, establece las tarifas concebidas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho. Esta ley que data del 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales del 8 de junio de 1904. Desde el punto de vista normativo , enfocada en la evolución histórica , se deriva que el objeto de la Ley núm. 302 es establecer un mecanismo eficiente de actualización en el tiempo ,puesto que las tarifas que se contemplan son concebidas con montos mínimos, lo cual permite llevar a cabo un ejercicio de interpretación sistemática acorde con el tiempo y el contexto de las diversas variables económica propia de las reglas que conciernen a la inflación, la devaluación de la moneda y la indexación, siempre actuando en el marco de la racionalidad[3].

[2] Ibidem
[3] SCJ 1ª Sala núm.165, 26 febrero 2020. Boletín judicial núm. 1311.

SCJ-PS-25-1995
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774 [redacted]-JS-00081) (2024-JS-00081)
Impugnante: Patria Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Conviene destacar que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Toda parte que sucumba será condenada en las costas*…Por su parte, el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, cuya violación se alega, dispone que: *las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

7) En lo que se refiere a la condenación a la aseguradora al pago de las costas procesales, conviene retener que el legislador dispone el alcance y oponibilidad de una sentencia condenatoria respecto de empresas aseguradoras en relación a las sumas en que resulte condenado su asegurado. En ese sentido ha sido juzgado que las compañías aseguradoras cuando son llamadas a un proceso judicial, se rigen bajo las reglas de la oponibilidad de la sentencia sin que asuman rol de demandado a fin de retener condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos en que son encausados sus asegurados, y puedan así auxiliarles en todos los medios de defensa y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir pueda serles oponible en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, siempre dentro de los límites de la póliza.

SCJ-PS-25-1995
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774 [redacted]-JS-00081) (2024-JS-00081)
Impugnante: Patria Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la aseguradora fue condenada en virtud de la primera parte del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone en su rigor imperativo que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.* (…). En consecuencia, la postura asumida por la presidenta de esta Sala en modo alguno violenta lo dispuesto en la normativa aplicable, en razón de que el apoderamiento de esta jurisdicción se debió a un recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., entidad que asumió un papel activo en el proceso al invocar medios de casación contra la decisión recurrida e hizo uso de esta vía en su propio provecho.

9) Conforme lo expuesto, se deriva que no se trata de un simple ejercicio de oponibilidad de la decisión, sino de una actuación voluntaria y directa en el proceso, en cuyo caso debe distinguirse la relación jurídica sustancial derivada del contrato de seguro —que vincula a la entidad aseguradora con su asegurado— de la posición procesal que aquella asume cuando interviene en un litigio. Los límites de cobertura estipulados en la póliza determinan la extensión de la obligación indemnizatoria de la aseguradora frente a su asegurado, pero no definen ni condicionan las consecuencias procesales derivadas de su participación en un proceso, en el cual ha gestionado una acción en su provecho a fin de que se le haga tutela como una verdadera acción en justicia, de lo que se deriva que se trata de un rol como parte.

10) En el contexto expuesto y conforme el sentido lógico de nuestros ordenamiento jurídico, la aseguradora que interviene como litisconsorte en el proceso no lo hace en calidad de

contratante, para cumplir con los compromisos asumidos frente a su asegurado sino como parte que ejerce acciones defensivas, sujetas al régimen y rigor procesal , que de acuerdo a nuestro derecho consiste en que todo sucumbiente en justicia será condenado al pago de la costas con distracción en favor y provecho del abogado de la parte que así lo requiera , por haber sido su representante beneficiario de la decisión , solo basta agregar la fórmula de haberla avanzado en su mayor parte o totalidad. De lo expuesto se deriva que establece el ordenamiento jurídico, en virtud del principio de igualdad establecido en el ámbito convencional como el principio de supremacía de la Constitución resulta improcedente conferirle un tratamiento privilegiado para exonerar a las aseguradoras cuando asumen rol propio y activo en un proceso, es decir cuando estas ejercitan la acción o recurso por sí misma, exonerarlo de la eventual condenación en costas procesales, en caso de ser parte sucumbiente, bajo las misma regla propia para las demás partes implicaría, violentar frontalmente el principio , concebido en el artículo 39 numeral 3 de la Constitución, que consagra, con rigor imperativo que corresponde al Estado asegurar que la igualdad sea real y efectiva, debiendo adoptar todas las medidas que impida la marginalidad, la exclusión o el trato desigual.

11) El principio de proporcionalidad impone que el trato que reciba la aseguradora sea razonable y equilibrado, conforme a su actuación procesal, sin que su naturaleza contractual altere las consecuencias del proceso. En ese sentido, cuando la aseguradora actúa como litigante, los órganos jurisdiccionales no la consideran en su condición sustancial de

contratante, sino como parte sucumbiente, sometida a las mismas reglas que rigen para cualquier litigante. En esas atenciones, la cobertura de la póliza vincula exclusivamente a las partes del contrato de seguro, sin proyectarse sobre terceros ni sobre la dinámica propia del proceso judicial, donde lo que prevalece es la condición procesal y no la sustancial.

12) En la contestación que nos ocupa, contrario a lo que sustenta la parte impugnante, las condenaciones en costas fueron impuestas por esta Sala al tenor de la norma legal, citada, por haber sucumbido la aseguradora Patria Compañía de Seguros, S. A., parte recurrente ante esta Corte de Casación, condena que en modo alguno transgrede el referido artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por lo que procede rechazar el recurso de impugnación de que se trata.

13) En virtud de la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, se declara ejecutoria la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 8 y 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964; 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

SCJ-PS-25-1995
Exp. núm. [redacted]-RECA-00774 [redacted]-JS-00081) (2024-JS-00081)
Impugnante: Patria Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Impugnación de gastos y honorarios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso impugnación de gastos y honorarios interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., contra el auto núm. 0009/2024, dictado en fecha 31 de enero de 2024, por la jueza presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por su gerente general, señor [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] & Co. [redacted]., representada por la se[redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00791, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad* [redacted], [redacted]*., contra la sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00111 del 8 de octubre de 2019, emitida por la novena sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales. SEGUNDO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad* [redacted] *& CO.* [redacted]*., contra la citada sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00111; en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el literal a del ordinal primero de la decisión impugnada para que de ahora en adelante solo se lea de la siguiente manera: a) Condena a la parte demandada,* [redacted], [redacted]*., al pago de la suma de US$174,408.00, o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia; más el pago de un interés de un 1 % sobre el monto de la referida suma a título de indemnización complementaria, por concepto de los daños y perjuicios a favor y provecho de la parte demandante,* [redacted] *& Co.* [redacted]*., por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: RECHAZA la demanda reconvencional en curso de instancia incoada por la entidad* [redacted], [redacted]*. y el SR. JOSÉ ALBERTO VICTORIANO, contra la empresa* [redacted] *& CO.* [redacted]*., por las razones esgrimidas. CUARTO: CONFIRMA la referida decisión recurrida núm. 1531-2019-SSEN-00111, en los demás aspectos que no fueron modificados por esta sentencia. QUINTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento.*

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2022; b) el acto núm. 215/2022 de fecha 4 de abril de 2022, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2022; d) el acto núm. 143/2022 de fecha 20 de abril de 2022, de la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted]. y como recurrida [redacted] & Co. [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 15 de mayo de 2018 la actual recurrida incoó una demanda en incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, acción que fue acogida parcialmente por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

especializada en asuntos comerciales mediante sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00111 de fecha 8 de octubre de 2019, la cual condenó a la demandada al pago de US$104,520.00 o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia, por ser el monto ascendente al valor de la pérdida referente a la segunda orden convenida entre las partes, más el pago de un interés de un 1% sobre dicha suma, a título de indemnización complementaria, por concepto de reparación de los daños y perjuicios, y USS41,276.00 o su equivalente pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia, por concepto de daños materiales; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted] & Co. [redacted]., a fin de que se aumentare el monto de la indemnización otorgada, e incidentalmente por [redacted], [redacted]., para que se revocare la sentencia impugnada por incorrecta aplicación del derecho y que, además, se acogiera su demanda reconvencional incoada ante la alzada, procediendo la corte *a qua* — mediante sentencia ahora impugnada — a rechazar el incidental y acoger parcialmente el principal, por consiguiente, modificó el literal *a* del ordinal primero, condenando a la demandada al pago de US$174,408.00 o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia, más el pago de un interés de un 1 % sobre dicho monto, a título de indemnización complementaria, por concepto de los daños y perjuicios; asimismo, rechazó la demanda reconvencional, por devenir en improcedente y, en especial, por carecer de pruebas.

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 68 y 69 de la Constitución de la República; **segundo:** ilogicidad manifiesta.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* vulneró el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República por dos razones: la primera, porque planteó un medio de inadmisión ante el juez de primer grado respecto del cual este no estableció de manera clara su posición, y la corte *a qua* no hizo mención en cuanto a esto, aun cuando de la lectura del fallo apelado pudo haber derivado que el fin de inadmisión no fue respondido correctamente y, en tal virtud, debió estatuir y fallar sobre ese punto; y la segunda, porque estableció en su desmedro una doble indemnización a favor de la demandante por concepto de reparación de daños y perjuicios, pues el primer juez dispuso el pago de un interés legal a modo de indemnización por daños y, además, el pago de US$41,000.00 o su equivalente en pesos, y la corte modificó el dispositivo sin establecer si el literal b del ordinal segundo se mantendría como monto indemnizatorio.

4) La parte recurrida se defiende argumentando que la contraparte reprende a la corte de apelación por no haberse referido a un medio de inadmisión rechazado en primer grado y respecto del cual ninguna de las partes se pronunció en segundo grado. En ese sentido, sostiene que claramente la alzada se pronunciaría de forma

genérica en torno al indicado aspecto, pues ante ella el medio de inadmisión no fue un punto controvertido en ningún sentido, máxime al encontrar el razonamiento del tribunal de primer grado como adecuado. Agrega la recurrida que en cuanto a la doble indemnización, al evaluar las partidas condenatorias consignadas en ambas sentencias se refleja que los conceptos son distintos, pues US$174,408.00 cubren los gastos relativos a las pérdidas de las mercancías conforme a los valores consignados en las facturas de las mismas, los US$41,276.00 corresponden a gastos accesorios de transporte incurridos por el incumplimiento de la contraparte y el 1% corresponde a la indemnización judicial complementaria para evitar una pérdida de los valores consignados en la sentencia al momento de su ejecución efectiva.

5) Sobre la controversia suscitada la corte *a qua* fundamentó lo siguiente:

> *…Considerando que, en su oportunidad, la intimante incidental, sociedad* [redacted], [redacted]., *persigue que la decisión impugnada sea revocada en su totalidad, en razón a que la primera juzgadora realizó una incorrecta aplicación del derecho al darle ganancia de causa a la empresa* [redacted] *& CO.* [redacted]., *sin haber justificado su acción en elementos probatorios reales y efectivos*[1]*; asimismo, fundamenta sus pretensiones en el argumento siguiente: 'Que en el numeral 36 de la sentencia el juez a-quo, establece falta a la entidad de comercio* [redacted], [redacted]., *sin observar que nunca hubo un contrato por escrito; 2- que no había plazos establecidos para revocar dicho*

[1] Subrayado de esta Suprema Corte de Justicia.

> *pedido; 3-que no había intención por la parte demandada de producir ningún daño, económico y moral a la parte recurrida; 4-que en asuntos de negocios de este tipo de mercancía, cuando se incumple en una primera entrega esto arrastra a las demás, por se convierte en un efecto dominó ante los adquirientes para despachar a terceros, produciendo esto el caso que nos ocupa un daño irreparable a la recurrente tanto económico, moral y de confianza; sin embargo, a la demandante hoy recurrida, el hecho de recibir dos días de antelación el despacho de la mercancía, no le produjo ninguna situación, ni económica ni moral ya que vendieron los productos en Haití'.*

6) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado en esta sede de casación que es imperativo para los tribunales valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo fomentado sobre la base de la noción de justicia rogada..

7) Conviene destacar que el efecto devolutivo del recurso de apelación, es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido

sometida con anterioridad. Ahora bien, ese nuevo examen de la alzada no se produce de manera ilimitada, pues, son las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[2]. De ahí que corresponde a la parte interesada promover nuevamente en apelación sus argumentos e incidentes de manera pública, oral y contradictoria.

8) En la contestación que nos ocupa, de las conclusiones presentadas por el recurrente ante la jurisdicción de alzada transcritas previamente, no se comprueba que haya planteado un medio de inadmisión, tampoco ha depositado ante esta Sala documentación alguna que le permita confirmar que los alegatos ahora denunciados fueron planteados ante la corte *a qua*; por el contrario, se advierte que la alzada dio respuesta a las conclusiones formuladas por dicha parte, rechazando su recurso de apelación por haber comprobado un incumplimiento a la convención de compra y venta suscrita por las instanciadas en el proceso.

9) Conviene resaltar que, sobre el contenido de la sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples

[2] SCJ 3ra. Sala núm. 81, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

afirmaciones de una parte interesada[3]. En ese sentido, lo establecido en el fallo impugnado en cuanto a las conclusiones presentadas por la hoy recurrente, debe admitirse como válido, y debe ser creído hasta inscripción en falsedad, lo que no ha tenido lugar en la especie.

10) En cuanto a las condenaciones dispuestas por los jueces de fondo a favor de la demandante, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *...Considerando que, en ese sentido, verificamos que la entidad [redacted] & CO. [redacted]. solicita la suma de US$177,492.50 por concepto de los daños y perjuicios que le ocasionó la falta a la convención de que se trata; sin embargo, la juez a quo, tomando en cuenta las facturas núm. 44456,44459 y 44460, determinó que la suma que le corresponde a esta es de US$104,520.00, por las pérdidas referentes a la segunda orden. Considerando que, en ese orden de ideas, nos remitimos a las disposiciones del artículo 1149 del CC, a cuyo tenor: los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, salvas las modificaciones y excepciones a que se refieren los artículos siguientes. Considerando que en lo que respecta al monto requerido de US$177,492.50, relativo al incumplimiento que nos ocupa, y tomando en cuenta la falta de la entidad [redacted], [redacted]., respecto a las dos órdenes, verificamos que fueron aportadas las facturas siguientes: 44424,44425,44456,44459 y 44460 del 3 y 10 de marzo de 2018, respectivamente, las cuales totalizan la suma de US$174,408.00; por tanto, conviene que la sociedad [redacted] & CO. [redacted]. sea beneficiada con este monto, como se indicará en el dispositivo de esta sentencia. Considerando que, en lo que concierne al valor solicitado de US$59,532.93 por concepto de gastos accesorios incurridos para la preservación de la mercancía,*

[3] SCJ-PS-25-1640, 31 julio 2025, B. I.; SCJ-PS-25-1320, 30 junio 2025, B. I.

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

almacenamiento y refrigeración en el puerto de Caucedo, verificamos que la juez a quo otorgó a tal fin el total de US$41,276.00, resultado este de haber evaluado el contenido de las facturas números 44870 y 4467. Considerando que, en esa tesitura, advertimos que fueron aportadas al presente expediente las facturas números 44767 y 44870 del 25 de abril y 11 de mayo de 2018, relativas al transporte adicional de 17 contenedores desde Caucedo, República Dominicana, hacia Puerto Príncipe, Haití; facturas que totalizan la suma de US$41,276.00, tal y como lo comprobó la primera juzgadora; que ese monto debe ser confirmado por esta alzada bajo el entendido de que no ser por la falta cometida por la entidad [redacted], [redacted]., *de negarse a pagar y retirar de nuestro puerto esos contenedores, la empresa* [redacted] *& CO.* [redacted]. *no habría tenido que incurrir en gastos accesorios para la preservación del producto importado, el cual, recordemos, que es de origen perecedero. Considerando que, en cuanto al valor requerido de US$34,435.00 por la recurrente principal,* [redacted] *& CO.* [redacted]., *referente a los daños materiales experimentados por esta; esta sala de la corte entiende que no procede reconocer una suma indemnizatoria por este motivo, en el sentido de que, en primer lugar, no constan pruebas en el dosier que demuestren que adicional al perjuicio patrimonial ya demostrado, y previamente otorgado, esta haya sufrido otro adicional; sin necesidad de que figure más adelante. Considerando que en lo relativo a la suma solicitada de US$500,000.00 por la empresa* [redacted] *& CO.* [redacted]., *a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por esta a consecuencia del incumplimiento que generó este litigio; este plenario, en consonancia con el criterio sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia, estima que no corresponde otorgar un beneficio económico por este motivo, teniendo en cuenta el daño efectivamente sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiese sufrido otra persona en su lugar, lo que es así, en razón de que este daño, por su propia naturaleza, requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima; que cuando en ocasiones se ha reconocido indemnización reparadora del daño moral que resulte de la inejecución de un contrato, tal y como se afirma en la sentencia impugnada, en el caso en que tal especie ocurre, el daño en todos los casos, ha sido*

> *experimentado por una persona física y no por una persona moral, como pretende la recurrida..."; en otras palabras "las personas morales no son susceptibles de sufrir daños y perjuicios morales". (SCJ, P Cám., 21 de septiembre de 2005, núm. 29, [redacted]. 1138, pp. 177-182). Considerando que, en ese tenor, conviene rechazar el recurso de apelación incidental por haber comprobado un incumplimiento a la convención de compra y venta suscrita por las instanciadas en este proceso; asimismo, admite la instancia principal, en parte, solo para modificar el literal a del ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada; como se dirá más adelante. (...).*

11) Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrente afirma que la alzada otorgó una doble indemnización al fijar el 1% de interés compensatorio y, además, dispuso el pago de US$41,276.00 por concepto de daños.

12) Vale resaltar que en el derecho dominicano está prohibido el otorgamiento de una doble indemnización, la cual ocurre cuando una persona recibe dos compensaciones económicas por un mismo daño, pues dicha situación llevaría a un enriquecimiento injusto.

13) En la presente controversia, se coteja del fallo objetado que el tribunal de primer grado estableció en el literal **B** de su decisión una condenación al pago de US$41,270.00, por concepto de daños materiales; al respecto, la jurisdicción de alzada puntualizó en sus motivaciones que dicho monto correspondía al transporte adicional de 15 contenedores desde Caucedo para asegurar la preservación de

productos importados, los cuales eran perecederos, según contrastó del contenido de las facturas nos. 44767 y 44870 del 25 de abril y 11 de mayo de 2018, y en tal virtud, procedió a confirmarlo en su dispositivo.

14) Igualmente, se desprende de la sentencia impugnada que al aumentar el monto otorgado por concepto de pérdidas referentes a la segunda orden a la suma de US$174,408.00 (según fue explicado en motivaciones anteriores), la corte *a qua* mantuvo el 1% de interés de dicha suma fijado en primer grado, a título de indemnización complementaria.

15) Es oportuno aclarar que la indemnización complementaria siempre ha sido una figura propia del ámbito jurisprudencial en nuestro país, aun cuando en Francia se rigió bajo ese mismo contexto a partir del año 1985 fue objeto de una regulación particular, que fue nuevamente reenfocada en ocasión de una reforma del año 2016. En consonancia con la interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de un orden normativo positivista, se le atribuye decidir en base a la costumbre y la equidad, bajo un marco procesalmente de ductilidad del derecho según se deriva del artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión regulatoria consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante habérsele planteado una contestación que persigue la tutela de sus derechos incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución

procesal bajo la denominación del régimen de responsabilidad civil está prevista en los artículos 505 a 514 del Código de Procedimiento Civil.

16) El interés judicial, anteriormente denominado legal, tiene por finalidad reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

17) Cabe destacar que cuando se trate de una demanda en responsabilidad civil contractual que se enmarque en la reclamación de una suma de dinero al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses que consagra el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario, por constituir una fuente creadora de derecho aun cuando sea indirecta.

18) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que al fijar la corte *a qua* una indemnización complementaria de un 1% de interés en el rigor de legalidad aplicable, tomando en consideración el porcentaje promedio de las tasas activas de interés imperantes en el mercado, y a la vez disponer una condenación al pago de

daños materiales por concepto de transporte adicional de contenedores de mercancía perecedera, no incurrió en la denunciada doble indemnización.

19) En otro orden, si bien la recurrente argumenta que la corte modificó el dispositivo sin establecer si el literal **B** del ordinal segundo se mantendría como monto indemnizatorio, se advierte de la sentencia que tanto en las motivaciones como en la parte dispositiva la alzada ordenó la confirmación de los demás aspectos que no fueron modificados en su decisión, dentro de los cuales se encuentra la condenación de USS41,276.00 establecida en el referido literal, por lo que carece de fundamento lo argumentado por la parte recurrente al respecto. Aclarado esto último, procede desestimar el medio de casación examinado.

20) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no tuvo un razonamiento lógico al emitir su decisión, pues cometió el mismo error que el tribunal de primer grado de establecer el pago de un interés de un 1%, sin indicar cómo será el cálculo del mismo y a partir de qué fecha se hará.

21) La parte recurrida argumenta al respecto que de la lectura del párrafo 47 de la sentencia de primer grado no solo se evidencia que la pretensión de la exponente respecto a los intereses fue acogida, sino que también se reconoce que serán computados de forma mensual desde el momento en que fue notificada la sentencia

de primer grado. En esas atenciones, sostiene la recurrida que el segundo medio de casación debe ser rechazo sin grandes consideraciones, pues el pago del 1% relativo a la indemnización complementaria es sobradamente especificado, indicándose claramente su momento de partida y periodicidad.

22) Del examen de la sentencia impugnada se retiene que figura la transcripción del dispositivo de la decisión de primer grado, en cuyo numeral primero, literal A, consta lo siguiente: *A. Condena a la parte demandada,* [redacted]*, S.R.L., al pago de la suma de US$104,520.00, o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia, por ser el monto ascendiente al valor de la pérdida referente a la segunda orden; más el pago de un interés de un 1% sobre el monto de la referida suma a título de indemnización complementaria, por concepto de reparación de los daños y perjuicios a favor y provecho de la parte demandante,* [redacted] *& CO.* [redacted]*., por los motivos anteriormente expuestos.* Asimismo, la corte *a qua* estableció en numeral segundo, literal a) de su fallo, lo siguiente*: SEGUNDO: MODIFICA el literal a del ordinal primero de la decisión impugnada para que de ahora en adelante solo se lea de la siguiente manera: a) Condena a la parte demandada,* [redacted]*, al pago de la suma de US$174,408.00, o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia; más el pago de un interés de un 1 % sobre el monto de la referida suma a título de indemnización complementaria, por concepto de los daños y perjuicios a favor y provecho de la parte demandante,* [redacted] *& Co.* [redacted]*., por los motivos anteriormente expuestos.*

23) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación incidental que le apoderaba — en el cual se solicitaba la revocación del fallo de primer grado — la corte *a qua* tenía la obligación de ponderar y decidir cada pedimento contenido en la demanda, entre ellos la solicitud de condenación al pago de intereses judiciales. No obstante, de la lectura de la sentencia se advierte que la alzada se limitó en cuanto a dicha petición a confirmar el pago en un 1% en relación al monto de US$174,408.00 o su equivalente en pesos dominicanos al momento de la ejecución de la sentencia, empero ni en sus motivaciones ni en el dispositivo estableció los fundamentos de dicha condena, la forma en que sería calculada ni la fecha a partir de la cual se realizaría el correspondiente cálculo, quedando así demostrado que en cuanto a dicho aspecto la corte incurrió en el vicio denunciado; en consecuencia, procede acoger el recurso en cuanto a este punto y, por consiguiente, casar parcialmente el fallo impugnado.

24) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1153 del Código Civil; y 93 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00791, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2021, en lo relativo al fundamento, forma y punto de partida del cálculo de los intereses judiciales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

SCJ-PS-25-2077
Exp. núm. [redacted]-RECA-00590
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] & Co. [redacted].
Materia: Incumplimiento contractual, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00046, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señora [redacted], y pronuncia el defecto en contra del señor [redacted], por falta de concluir. Segundo: Ordena el*

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

> *descargo puro y simple a favor del señor* [redacted] *de los recursos de apelación interpuestos por el señores* (sic) [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2016-SCON-00171 de fecha 23 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2019; **b)** el acto de emplazamiento núm. 343-2019, instrumentado el 5 de junio de 2019, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de junio de 2019; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2019; **d)** el acto contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 02244/19, instrumentado el 19 de junio de 2019, por la ministerial [redacted], depositado el 26 de junio de 2019; y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Sala la solución del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] incoó una demanda en validez de embargo retentivo contra [redacted] y [redacted], la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 135-2016-SCON-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 23 de marzo de 2016, que condenó a los demandados al pago de US$ 91,150.00 o su equivalente en pesos dominicanos a favor del demandante y validó el embargo retentivo; **b)** la indicada decisión fue apelada de manera separada por ambos demandados: [redacted] presentó recurso de apelación principal, mientras que [redacted] presentó recurso de apelación incidental; la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra los apelantes, por falta de concluir, y ordenó el descargo puro y simple de ambos recursos a favor de [redacted].

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

2) Antes del examen de los medios de casación, se impone aclarar que, aun cuando la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia recurrida, la vía recursiva de que se trata constituye un recurso de casación parcial. Esto se debe a que [redacted] únicamente impugna la decisión en cuanto a lo decidido respecto de su recurso de apelación principal. Por lo tanto, este será el único aspecto analizado.

Medios de casación

3) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 8, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, inciso 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

4) En el desarrollo del indicado medio de casación, la parte recurrente sostiene que se transgreden los textos señalados, debido a que, en ocasión de su recurso de apelación principal, solo fueron celebradas dos audiencias (en fechas 8 de noviembre de 2018 y 8 de enero de 2019), y en ninguna de estas fue representada por su abogado apoderado mediante el acto de apelación, Lcdo. [redacted]. Indica que, en la primera, dan calidad por ella otros abogados y que, en la última, los jueces no verificaron si esta fue debidamente representada. A su juicio, esto se puede verificar con la sola lectura del acta correspondiente. Se alega que es bajo este cuestionamiento que se celebra la última audiencia, en la que se pronuncia el defecto en su contra. Con ello, invoca, que

se le ha transgredido su derecho de defensa consagrado constitucionalmente, así como el debido proceso.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que en la audiencia del 8 de noviembre de 2018, la actual recurrente y otrora apelante principal estuvo debidamente representada por la Lcda. [redacted]; sin embargo, en la audiencia celebrada el 8 de enero de 2019 por ante la corte, ni ella ni sus abogados comparecieron, por lo que el tribunal, a su solicitud, pronunció en su perjuicio el defecto por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple de los recursos de apelación, aplicando correctamente la ley y la jurisprudencia que respaldan la decisión adoptada.

6) El punto discutido en el presente caso se circunscribe a determinar si, como lo alega la parte recurrente, la corte vulneró su derecho de defensa y el debido proceso al pronunciar el defecto en su contra. Para la valoración de este argumento, se impone dilucidar los siguientes aspectos a los que hace referencia puntual dicha parte: *i)* si existe alguna imposibilidad para colocar el expediente en estado de fallo ante la incomparecencia de una parte; y *ii)* si es necesario que quien asiste a la audiencia pública en representación de una parte sea su abogado apoderado mediante acto introductorio de la demanda o recurso.

7) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, no se hace imprescindible la presencia de una parte en audiencia pública para continuar con el proceso y dejar el

expediente en estado de recibir fallo. En efecto, el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto.*

8) Además, en esos casos, si están dadas las condiciones que la norma contempla, los jueces de fondo están facultados para pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o recurso que les apodera, caso en que no se hace mérito sobre el fondo de dicho proceso ni se juzga en modo alguno el fondo de la controversia. Al respecto, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*. De este texto legal resulta que, en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido, siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: *a)* que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; *b)* que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir, y *c)* que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

9) En lo que se refiere al inciso *ii)* del párrafo 6), contrario a lo que invoca la parte recurrente, en las audiencias no resulta indispensable la presencia del mismo abogado que ha constituido en ocasión de su demanda o recurso. Esto se debe a que lo esencial

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

es que la parte esté debidamente representada, y que se apersone –personal o virtualmente—algún postulante a su favor al momento de celebrarse la audiencia pública para el conocimiento del caso en cuestión, con lo que se ve garantizado su derecho de defensa.

10) Lo anterior encuentra su sustento en que, en definitiva, lo que se procura con la protección al derecho de defensa es *la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece*, lo que *se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[1]. En consecuencia, no tienen asidero alguno los argumentos de la parte recurrente.

11) Conforme a las valoraciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó –correctamente– que la apelante principal, [redacted], no asistió a la audiencia de fecha 8 de enero de 2019, no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* de fecha 8 de noviembre de 2018, en la que figuró representada por los Lcdos. [redacted] y [redacted], razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación a la parte recurrida, a petición de esta.

12) En tal virtud, al pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante principal y, bajo dichos presupuestos haber acogido la solicitud planteada por la parte recurrida

[1] TCRD, núm. TC/0285/17, 29 mayo 2017.

en cuanto al descargo puro y simple del proceso en cuestión, la corte evaluó conforme a derecho los requisitos señalados previo a la emisión de su decisión, sin incurrir en los vicios invocados. Por este motivo, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y artículos 149 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00046 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de marzo de 2019, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2145
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Costambar, APC, representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Isolda Svethana de la Cruz Rochttis, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Costa de Ámbar, [redacted]., representada por su gerente administrativa [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2145
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00006, dictada el 26 de enero de 2022 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial COSTA DE ÁMBAR [redacted]., representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra la Ordenanza Civil Núm. 271-2021-SORD-00061, de fecha 10/05/2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia: a) Acoge en cuanto a la forma, la Demanda en Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio interpuesta por la sociedad comercial Costa de Ámbar, [redacted]., (Club de Golf Los Mangos), contra la Asociación de Propietarios De Costambar (APC), por ser hecha de conformidad con la ley; b) Ordena a la Asociación De Propietarios de Costambar (APC), el cierre permanente del portal que colinda con los terrenos propiedad de la sociedad comercial Costa de Ámbar, [redacted]., (Club De Golf Los Mangos); c) Condena a la Asociación De Propietarios de Costambar (APC), al pago de un astreinte conminatorio de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$5,000.00), por cada día de retardo en dar cumplimiento a lo decido por esta decisión contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la sentencia.- **SEGUNDO**: Condena a la Asociación de Propietarios de Costambar (APC), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.- **TERCERO**: Ordena la ejecución provisional, sin fianza, no obstante cualquier recurso de la presente decisión.*

SCJ-PS-25-2145
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) acto núm. 469/2022, instrumentado el 10 de mayo de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado el 23 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **d)** acto núm. 636-2022, instrumentado el 30 de mayo de 2022, por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Asociación de Propietarios de Costambar, APC y como recurrida Costa de Ámbar, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se

verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado mediante la ordenanza núm. 271-2021-SORD-00061, dictada el 10 de mayo de 2021 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original y la alzada acogió el referido recurso, revocó la ordenanza apelada, acogió la demanda original, ordenó a la Asociación de Propietarios de Costambar (APC) el cierre permanente del portal que colinda con los terrenos propiedad de Costa de Ámbar, [redacted]., (Club de Golf Los Mangos) y la condenó al pago de una astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a lo decidido; fallo ahora impugnado en casación.

2) La recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los documentos y de hechos de la causa; sentencia contraria a los criterios jurisprudenciales vigentes.

3) En su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* omitió valorar los elementos de prueba que le fueron sometidos, al no ponderar de manera específica el acto núm. 55-2021, contentivo de compulsa notarial del acto de comprobación con traslado instrumentado por el notario público [redacted]. Que el juez al ponderar las pruebas depositadas por la parte hoy recurrente solo se

limitó a tomar las mismas como un simple cumplimiento, sin ponderar la contestación hecha por la asociación de propietarios, llevando a un profundo estado de indefensión y parcialización.

4) Continúa alegando la recurrente que tampoco entiende cómo puede la corte afirmar que ha comprobado que el portón negro, por cuya apertura se reclama, colinda con el campo de golf y al hacerlo incurre en una errónea interpretación de los hechos y por vía de consecuencia en una obvia desnaturalización de los mismos. Que la sentencia objeto de este recurso contiene motivos para ser casada con envío, adolece de una franca desnaturalización de los hechos producto de una evidente omisión de ponderación de elementos de pruebas y violación al debido proceso.

5) La recurrida invoca que los argumentos expuestos por la recurrente carecen de total sustento legal, probatorio y fáctico y deben ser plenamente rechazados.

6) En ese contexto la alzada valoró lo siguiente:

> *17.- Por consiguiente, resulta procedente, que la corte examine las pretensiones de las partes, para establecer si existe o no una perturbación ilícita realizada por la parte demandada, hoy recurrida, en perjuicio del demandante, hoy recurrente; lo cual constituye una apreciación de hecho que cae dentro de la soberana apreciación de los jueces; 18.- En ese tenor, resulta que la parte demandante, hoy recurrente, fundamenta sus pretensiones, en que a consecuencia del cambio y colocación de un nuevo portal de fácil acceso, instalado en la pared perimetral que divide la vía pública con el campo de golf propiedad de Costa de Ámbar, [redacted], como lo indicó testigo y lo corroboran las demás pruebas aportadas, permitir*

SCJ-PS-25-2145
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la apertura del nuevo portal instalado, que colinda con el campo de golf, constituye un riesgo inminente de que ingresen personas sin vigilancia ni control al campo y afecten las instalaciones del campo de golf y consecuentemente, el patrimonio de la empresa, por los altos costos de reparación que tendría el campo, además que la demandante deje de brindar ese servicio a quienes le visitan, lo que atenta con su ejercicio empresarial y económico, sin perjuicio de que se está poniendo en riesgo la seguridad de todos los residentes en Costambar, que dicho portón fue construido solamente para casos de emergencia conforme a lo acordado por las partes en litis y que la parte demandada quiere su apertura para el uso como entrada y salida alternativa para los propietarios de un proyecto cerrado, por lo cual pretende cobra una suma por el acceso; 19.- Mientras que la parte demandada, hoy recurrida, alega, que no existe perturbación ilícita porque la misma es una entrada exclusiva para todos los habitantes del proyecto de Costambar, pero no obstante solo está abierta cuando existe un flujo grande de visitante en la entrada principal que hace que los habitantes se demoren en llegar a sus respectivos hogares, y a la vez dicha entrada posee su personal de seguridad y estafeta de chequeo pues reiteramos es de uso exclusivo de los propietarios de Costambar, que además sirve como puerta alternativa de Emergencia en caso de desastre natural, como Terremoto, Huracán, se hace imprescindible, soluciones de emergencia como entrada y salida alternativa para los propietarios de un proyecto cerrada; 20." En grado de apelación fue ordenado a requerimiento de parte demandante, hoy recurrente, un informativo testimonial, a cargo de la señora [redacted], quien de manera clara, coherente, sin ambigüedades ni contradicciones por lo que la corte le otorga credibilidad declara que la parte demandante construyó la pared perimetral, que el demandado construyó un portón objeto de la presente demanda que da acceso al campo de golf Los Mangos, propiedad de la demandante, que se acordó con el demandado, que ese portón solamente era para hacer usado en caso de emergencia y que se mantenía por seguridad cerrado todo el tiempo, que la demandada tiene un portón que es el acceso principal al proyecto Costambar, que el demandado ha querido abrir la puerta de emergencia todo el tiempo y cobrar por su uso, que la demandante reciben turistas son personas mayores que andan a pies, lo que afecta la seguridad de sus clientes y

SCJ-PS-25-2145
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

las instalaciones costosas del campo de Golf, para nuestros miembros tenemos una entrada diferente porque hemos tenido problemas con ellos desde la administración voluntariamente le entregamos el manejo de la puerta pública a ellos y realmente no han cumplido con muchas de las cosas que dentro de Costambar pasan, queríamos que esa puerta fuera solamente para emergencia, pero en ningún momento podemos permitirles que ellos cobren por el acceso a esa puerta.- 21.- De acuerdo a las pruebas valoradas por la corte, se puede establecer la colindancia existente entre el nuevo portal o portón negro controlado por la Asociación de Propietarios de Costambar (APC), parte demandada, hoy recurrida y el campo de golf de la demandante, hoy recurrente.- 22.- Siendo comprobado y constituyendo un hecho no controvertido, de que la parte demandada, hoy recurrida, posee un portón que constituye el acceso principal al proyecto turístico Costambar, por donde ingresan los residentes del complejo y visitantes; y que el portón negro objeto de la presente demanda, solamente es utilizado en caso de emergencia, entendiéndose como casos de emergencia, aquella que se produce de forma inesperada y que requiere una actuación inmediata. Son aquellas derivadas de actos terroristas, incendios, inundaciones, derrames de productos químicos, sísmo, etc., por lo tanto no puede ser retenido como caso de emergencia lo alegado por el demandado, de que el portón está abierta cuando existe un flujo grande de visitante en la entrada principal que hace que los habitantes se demoren en llegar a sus respectivos hogares.- 23.- Por consiguiente, de acuerdo a criterio de la Corte, constituye una perturbación manifiestamente ilícita, el hecho de que la demandada pretenda tener abierto de manera permanente dicho portón, cuando el mismo solamente debe ser aperturado en caso de emergencia, lo que permite que personas y/o vehículos ingresen al complejo por esa vía, sin tomar en consideración que al permitirlo se afectan significativamente los terrenos propiedad de Costa de Ámbar, [redacted]., en especial el campo de golf, y la seguridad de los residentes en Costambar y también atenta contra el ejercicio del derecho empresarial, de la sociedad Costa de ámbar, [redacted].; por lo que el mismo debe de permanecer permanentemente cerrado y solamente aperturado en caso de emergencia.

SCJ-PS-25-2145
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) En el ámbito de nuestro derecho, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado, son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados[1].

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el párrafo 16 de sus consideraciones, hace constar que ponderó la compulsa notarial contentiva de comprobación con traslado de notario, depositada por la Asociación de Propietarios de Costambar, S.R.L., así como las pruebas audiovisuales, testimonial y fotográficas aportadas, a fin de verificar la existencia de un portón recién instalado, bajo el control de dicha asociación. Hizo constar además la corte que, de las pruebas valoradas pudo retener que el portón negro -recién instalado-, se encuentra bajo el control de la parte demandada primigenia, otrora apelada, hechos que comprobó de las propias argumentaciones del recurrido, quien en su escrito de defensa afirmó ser propietario y tener el control del referido portón. Igualmente determinó del testimonio de [redacted], considerado claro, coherente, sin

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 42, 19 de marzo de 2014, BJ 1240 y núm. 7, 14 de junio de 2004, BJ 1147.

ambigüedades ni contradicciones, que la parte demandante construyó la pared perimetral y que el demandado construyó un portón objeto de la presente demanda que da acceso al campo de golf Los Mangos, propiedad de la demandante.

9) En ese orden de ideas, consta depositada en esta sede la compulsa notarial, acto de comprobación con traslado de notario, del Lcdo. [redacted], en la que se establece que compareció ante él [redacted], en calidad de presidente de la Asociación de Propietarios de Costambar APC, a fin de que realizara traslado a la parte final de la calle Duarte de Costambar, Puerto Plata, y comprobar las condiciones del portón allí ubicado, en esas atenciones indica haber comprobado lo siguiente: *que en dicho proyecto y en especial en la parte de afuera con el sector Cafemba, existen dos portales sin incluir la entrada principal de Costambar, el* ***Primero de color negro, con una marca comercial denominada Los Mangos, con color amarillos, Blanco y letras negras, el cual colinda tanto con el sector Cafemba, como con un campo de gold***[2]*, el cual se encontraba cerrado y sin ningún tipo de seguridad personal, solo con un motor eléctrico…*

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en

[2] Subrayado y negrita agregados

desnaturalización. Según resulta de la decisión impugnada, la jurisdicción *a qua*, en el ejercicio de su facultad de apreciación valoró y examinó los medios probatorios aportados, de lo cual dedujo, que el proyecto turístico Costambar tiene su portal de acceso principal utilizado por residentes y visitantes del complejo y que el portón negro solo debía ser utilizado en casos de emergencia; que en ese sentido, su utilización en contrario constituye una turbación manifiestamente ilícita, en el entendido de que mantenerlo abierto de manera permanente, cuando su uso debía limitarse exclusivamente a situaciones de emergencia, permitiría el ingreso de personas y vehículos al complejo por una vía no autorizada, lo que constituye una afectación significativa de los terrenos propiedad de Costa de Ámbar, S.R.L., en especial el campo de golf, lo que igualmente comprometía la seguridad de los residentes de Costambar.

11) En ese orden, la alzada valoró los elementos probatorios puestos a su consideración, lo cual corresponde a su soberana apreciación, determinando la existencia del portón negro que colinda con el campo de golf propiedad de la hoy recurrida, así como su uso fuera de los casos acordados (emergencia) por parte de la Asociación de Propietarios de Costambar, S.R.L., sin que sea posible advertir vicio alguno en la valoración de las pruebas, puesto que, tal y como fue establecido por la alzada, el uso del portón de forma permanente, permitiría el tránsito de personas y vehículos, lo cual podría generar una afectación directa a los terrenos

colindantes propiedad de Costa de Ámbar, S.R.L., particularmente en el área del campo de golf, situación que también ha sido percibida como una amenaza a la seguridad y tranquilidad de los residentes del complejo Costambar, al facilitar el ingreso sin control por una zona que no fue diseñada para ese tipo de circulación. En ese sentido lo alegado por la parte recurrente carece de sustento y se desestima.

12) En otro aspecto de su recurso, sostiene la parte recurrente en esencia, que la alegada turbación manifiestamente ilícita carece de fundamento, ya que no se configura una afectación real ni potencial a la tranquilidad o seguridad de los espacios pertenecientes a Costa de Ámbar.

13) El artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: *En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo*, prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley núm. 834.

14) En el presente caso, la alzada para revocar la decisión del primer juez y acoger la demanda en referimiento, según se lleva dicho, consideró que la utilización

inadecuada del portón indicado en parte anterior, objeto de la litis, constituye una perturbación manifiestamente ilícita, en virtud de que fue concebido para ser utilizado exclusivamente en situaciones de emergencia, por lo que su apertura constante constituye una desviación de su finalidad original, habilitando el ingreso de personas y vehículos por una vía no autorizada, circunstancia que genera una afectación sustancial a los terrenos propiedad de Costa de Ámbar, S.R.L., particularmente en lo que respecta al área destinada al campo de golf, comprometiendo de manera directa la seguridad y tranquilidad de los residentes del complejo turístico Costambar.

15) En ese tenor, a juicio de esta jurisdicción, el dispositivo de la decisión objeto del presente recurso se circunscribe al marco de legalidad, pero no por los motivos sostenidos por la alzada en cuanto a la figura de la turbación manifiestamente ilícita porque la causa pertinente en cuanto a ordenar el cierre permanente del portón que colinda con los terrenos propiedad de la sociedad comercial Costa de Ámbar, [redacted]. (Club de Golf Los Mangos), no radica en un acto ilícito, impedir un flujo grande de visitantes en la entrada principal del Condominio Costambar para que no incurran en retrasos, sino en prevenir un daño inminente, pues el interés de la hoy recurrida consiste en evitar el daño que pueda sufrir sus instalaciones.

16) En esas atenciones, dicha circunstancia debe ser considerada independiente a la licitud de la acción, con la necesidad de evitar un perjuicio derivado de la

eventual situación generada del constante ingreso de personas y vehículos por una vía destinada para uso de emergencia, conductas que generan un riesgo concreto de afectación a los terrenos propiedad de Costa de Ámbar, [redacted]., especialmente al área del campo de golf, y plantea una amenaza directa a la seguridad y tranquilidad de los residentes del complejo, por lo que el concepto de daño inminente exige una valoración prospectiva, en la que los hechos se derivan del análisis de las consecuencias futuras a fin de prever la probabilidad de que dicho perjuicio se materialice, toda vez, que el daño inminente es un juzgamiento futuro, en cuanto al impacto y el riesgo de que real y efectivamente se pudiere consumar.

17) En consecuencia, procede mantener la decisión impugnada, pero no por los fundamentos invocados por la alzada, sino por lo que esta sala sustituye de oficio, en el ejercicio de las facultades que le son reconocidas para rechazar un medio de casación mediante la técnica de sustitución de motivos erróneos, por razones de puro derecho. Dicho mecanismo permite mantener la validez de una decisión cuando, a pesar de contener argumentos jurídicamente incorrectos, su conclusión es acertada conforme a los hechos establecidos en la propia sentencia impugnada.[3] En ese sentido, al haberse verificado que la solución adoptada por los jueces del fondo se ajusta a derecho, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

[3] SCJ, 1.ª, núm. 13, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

SCJ-PS-25-2145
Exp. núm. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) En cuanto a lo indicado por la recurrente en el sentido de que la sentencia es contraria a los criterios jurisprudenciales vigentes, es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

19) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie al limitarse la recurrente a alegar que la sentencia impugnada es contraria a los criterios jurisprudenciales vigentes, sin indicar cuáles son tales criterios jurisprudenciales y de qué forma fueron contradichos por la

decisión impugnada; por lo que procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Propietarios de Costambar, APC., contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00006, dictada el 26 de enero de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2145
Exp. **núm**. 271-2021-ECIV-00308
Partes: Asociación de Propietarios de Costambar, APC vs. Costa de Ámbar, [redacted].
Materia: Referimiento en cese de turbación manifiestamente ilícita y fijación de astreinte conminatorio
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: Condena a la recurrente Asociación de Propietarios de Costambar, APC., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por [redacted] y Clínica Dr. Liranzo, C. por A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa y su notificación en esta sede de casación.

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Figura como parte recurrente incidental la Dirección General de Impuestos Internos, representada por su director general, [redacted], por intermedio de sus abogados, Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 12 de abril de 2021, cuyo dispositivo expresa:

> *Único: Ratifica la adjudicación de fecha 13/03/2015, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara adjudicatario al licitador, Lic. [redacted], del siguiente inmueble: Parcela 7-C-8-I-005-11342, del Distrito Catastral No. 8, Municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, que tiene una superficie de 5,786 metros cuadrados, matricula [redacted]", por el precio de diez millones de pesos, (RD$10,000,000.00), en perjuicio de Elías de la Cruz Tavarez, parte embargada; Segundo: Libra acta de que la parte persiguiente ha renunciado a las costas y honorarios; Tercero: Ordena al embargado, o cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea notificada esta sentencia, de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado por [redacted] y Clínica Dr. Liranzo, C. por A., en fecha 15 de junio de 2021; **b)** acto núm. 442-2021, diligenciado en fecha 8 de julio de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** resolución núm. 0622/2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2024, mediante la cual pronuncia la exclusión de la parte correcurrida [redacted]; d) memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 21 de julio de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como parte recurrente [redacted], y Clínica Dr. Liranzo, C. por A., como parte recurrida [redacted] y [redacted]; y como parte recurrente incidental la Dirección General de Impuestos Internos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un

procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, al tenor de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, realizado por [redacted] en perjuicio de Elías de la Cruz Tavarez, con la intervención voluntaria de la actual parte recurrente, donde figura como acreedora privilegiada la Dirección General de Impuestos Internos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia hoy impugnada en casación, mediante la cual declaró al licitador [redacted], adjudicatario del inmueble embargado, por la suma de RD$10,000,000.00.

2) Procede valorar, en orden de prelación, si en el recurso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o

perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación como instituto excepcional del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado como la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme al artículo 6 de la otrora Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el*

emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

6) Igualmente, según el mandato del artículo 7 de la referida ley dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

7) En la contestación que nos ocupa, de las piezas que reposan en el expediente se advierte lo siguiente: a) que en fecha 15 de junio de 2021 el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, a emplazar a la parte recurrida, [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 442-2021, diligenciado en fecha 8 de julio de 2021, por el ministerial [redacted], la parte recurrente únicamente emplazó a [redacted]; c) que no consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de [redacted].

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) De la situación expuesta y del examen del mencionado acto núm. 442-2021, antes descrito, se deriva que el ministerial actuante no realizó traslado alguno con el fin de notificar emplazamiento a [redacted], sino que realizó un único traslado notificándole el indicado acto a [redacted], por lo que al no emplazarse a todos los recurridos, no obstante autorización, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la parte no emplazada, es procedente en derecho declarar la caducidad del presente recurso de casación.

9) Cabe destacar que en ocasión del recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a que el tribunal del embargo debió abstenerse de proceder a la venta en pública subasta del inmueble adjudicado. En ese sentido, se retiene que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, como lo es el persiguiente, [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, no obstante autorización.

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente no emplaza a todos los recurridos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos los recurridos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[1].

11) Partiendo del hecho de que el recurrente únicamente emplazó a [redacted], no así a [redacted], no obstante su autorización a ser emplazado y contra quien se plantean conclusiones en su memorial de casación, es evidente que no puso en causa a la totalidad de las partes del proceso que participaron de la decisión tomada en la instancia inferior y que resultaron beneficiadas. En tales atenciones, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho,

[1] Ídem.

en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

En cuanto al recurso de casación incidental, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos:

12) Del examen del memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 21 de julio de 2023, se advierte que ésta en dicho memorial plantea medios de casación distintos a los expuestos por la parte recurrente principal, como justificativos de su solicitud de casación del fallo impugnado.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que

fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[2].

14) En el contexto de lo que es la casación incidental ha sido juzgado por esta sede que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en el memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[3].

[2] S.C.J., 1ª. Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.
[3] S.C.J. 1a. Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021. [redacted]. 1329

15) En hilo con lo anterior, ha sido criterio [redacted], el cual se reitera, que *es inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto en el memorial de defensa si el recurso principal es inadmisible. El recurrido no puede prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal*[4].

16) Al amparo de la situación expuesta, al tratarse de un recurso de casación incidental ejercido en ocasión del memorial de defensa, debe entenderse que dicho recurso está supeditado al destino del recurso principal, en el entendido de que la parte recurrente incidental al optar por no ejercer de manera autónoma la facultad de interponer su recurso, asumió los riesgos inherentes a su interposición en la forma que lo hizo. Por lo tanto, al haberse declarado inadmisible el recurso de casación principal, corresponde igualmente declarar inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos.

17) Cuando la contestación fuere resuelta por un medio suplido por la Corte de Casación, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

[4] SCJ-PS-23-0326, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto al correcurrido [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], y Clínica Dr. Liranzo, C. por A., contra la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00102, de fecha 12 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por [redacted], y Clínica Dr. Liranzo, C. por A., contra la sentencia civil antes descrita, por los motivos expuestos precedentemente.

SCJ-PS-25-1967
Exp. núm. [redacted]-RECA-01398
Partes: [redacted] y Clínica Dr. Lizanzo, C. por A. (recurrente principal) vs. [redacted] y [redacted]; y Dirección General de Impuestos Internos (recurrente incidental)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /INADMISIBLE por dependiente del principal
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por dependiente del principal, el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation, representada por [redacted], la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted], Romina Figoli Medina y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00717, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en parte, en cuanto el fondo, ambos recursos, interpuestos mediante los actos números 191/2016 y 162/16 de fechas 16 de abril y 16 de mayo del año 2016, respectivamente, el primero instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Suprema Corte de Justicia y el segundo por* [redacted]*, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero por la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation y el segundo por el señor* [redacted]*, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada No. 01214/2015, de fecha 25/09/2015, relativa al expediente No. 035-13- 00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE en parte ambas demandas: a) en terminación de contrato de arrendamiento, incoada por el señor* [redacted]*, en contra de la razón social Isla Dominicana de Petróleos Corporation; y b) en rescisión de contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicio, reparación de daños y perjuicios y ejecución de contrato de arrendamiento, interpuesta por la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation, en consecuencia, ORDENA la terminación de ambos contratos, en el sentido siguiente: a) RESCINDE el contrato de arrendamiento celebrado en fecha 26/10/1999, entre el señor* [redacted] *y la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, por las razones anteriormente dadas; y b) RESILIA, el contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicios Isla Dominicana de Petróleo Corporation, suscrito entre la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation y el señor* [redacted]*, por los motivos anteriormente dados. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de RD$6,275,053.00 por concepto de indemnización en daños y perjuicios, a favor de*

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, atendiendo a las motivaciones precedentemente indicadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2017; **b)** el acto núm. 165/2017, de fecha 14 de marzo de 2017, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2017; **d)** el acto núm. 274/2017, de fecha 17 de abril de 2017, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 13 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en terminación de contrato de arrendamiento incoada por [redacted] contra Isla Dominicana de Petróleo Corporation, así como una demanda reconvencional en rescisión de contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicio, reparación de daños y perjuicios y ejecución de contrato de arrendamiento interpuesta por Isla Dominicana de Petróleo Corporation contra [redacted]; **b)** ambas demandas fueron rechazadas en sede de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 01214/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el demandante primigenio y de forma incidental por la demandada primigenia, por lo que la corte acogió parcialmente ambos recursos, revocó íntegramente la sentencia apelada, ordenó la rescisión del "Contrato de arrendamiento" de fecha 2 de octubre de 1999, y la resiliación del "Contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicios", condenando a [redacted] al pago de una indemnización por la suma de RD$6,275,053.00 por los daños y perjuicios ocasionados Isla Dominicana de Petróleo Corporation, según la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa aplicación de la ley, desnaturalización de documentos y vulneración al principio relacionado a que "nadie puede fabricarse su propia prueba"; **segundo:** violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

3) La parte recurrente en su primer medio de casación denuncia que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al retener el supuesto incumplimiento contractual y declarar la responsabilidad civil del recurrente, tomando en cuenta un acto de comprobación notarial y una certificación expedida por un funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuyos documentos fueron diligenciados al margen del proceso judicial y bajo el exclusivo requerimiento de Isla Dominicana de Petróleo Corporation sin la injerencia de la actual recurrente o de un tercero ajeno al proceso. Por estas razones, la recurrente aduce que la corte al valorar dichas pruebas ha vulnerado la regla procesal de que "nadie puede fabricarse su propia prueba", en tanto que se trata de una aplicación indebida del artículo 1315 del Código Civil, lo que por demás fue denunciado en su momento.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega que la corte *a qua* ha dado cumplimiento estricto al artículo 1315 del Código Civil, pues los hechos alegados

por Isla Dominicana de Petróleo Corporation fueron acreditados conforme las pruebas legalmente aportadas y apreciadas soberanamente por la alzada. Además, la certificación cuestionada no fue fabricada por Isla Dominicana de Petróleo Corporation, sino que dicho documento fue emitido por un tercero imparcial, esto es, la Dirección General de Impuestos Internos en cumplimiento de lo ordenado mediante la sentencia *in voce* de fecha 25 de marzo de 2014, es decir, dicha prueba fue entregada por la DGII en cumplimiento de una sentencia judicial por lo que resulta descabellado alegar que fue aportada al margen del proceso judicial cuando resulta ser todo lo contrario. En cuanto al acto de comprobación notarial, señala, que tampoco es una prueba prefabricada, sino que constituye una prueba recabada por un notario público en el cual dicho oficial público comprobó la situación que presentaba el negocio consistente en la estación de gasolina Isla.

5) Según la sentencia impugnada la corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…En ese sentido, verificamos que las partes pactaron entre otras cosas, lo siguiente:* (…) *Cláusula cuarta: 'el arrendatario-revendedor' se compromete y obliga a utilizar los bienes recibidos en arrendamiento para la recepción, almacenaje y venta de los productos de petróleo, y sus sustitutos, los cuales '**el arrendatario-revendedor' adquirirá, comprará y pagará, exclusivamente a 'la arrendadora', para ser vendido en este negocio*** (…) *Visto lo anteriormente transcrito del contrato que pretende la entidad Isla Dominicana de Petróleo*

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Corporation sea rescindido, esta Sala de la Corte, de los documentos que depositó la parte demandante reconvencional y recurrente principal, específicamente de acto auténtico No. 045, de fecha 23/11/2013, mediante el cual el notario público de Castañuelas, municipio de la provincia de Montecristi, República Dominicana, Dr. [redacted]*, hace constar entre otras cosas, lo siguiente: 'Primero: que por medio del presente acto y en completo estado de razón, con firme voluntad me requiere como notario, para que compruebe el estado actual de la situación de la Estación de expendio de combustible Isla, la cual se encuentra ubicada en la calle 30 de mayo s/n de esta ciudad de Castañuelas municipio de la provincia de Montecristi, la que se encuentra bajo la administración del señor* [redacted]*... b) a seguida y en el mismo lugar hemos procedido a solicitar el expendio RD$500.00 pesos de gasolina premiun (sic), a su vez, solicitamos que nos otorguen factura con comprobante fiscal por la compra del combustible lo que el despachador nos libra la factura No. 199 NOG A*[redacted]*0000, teniendo en la parte izquierda la misma, el logo de Isla, en la parte superior el nombre de su administrador el señor* [redacted] *y el de Coraymar, así como también la descripción de las líneas de carburantes que se expende al público; procediendo el despachador a firmarla en la parte izquierda de abajo, las cuales, tanto las fotografías, lo mismo que las facturas, forman parte íntegra de este acto; la cual reposaran en mi protocolo...'. Así como de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, certificada por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 09/06/2014, en la cual se hace constar lo siguiente: 'En atención a su comunicación recibida en fecha 02 de abril del 2014, mediante la cual en representación de la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporatión donde solicitan las informaciones contenidas en las facturas con valor de crédito fiscal por las compras de combustibles que haya presentado el señor* [redacted]*, cédula de identidad y electoral N0.* [redacted]*, con respecto a las operaciones de la referida estación de servicios Coraymar, desde el 01 de enero del 2012 hasta 31 de diciembre del 2013, para el año 2014 no tiene compras reportada en los 606...*

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Esta Dirección General le informa que en virtud del artículo 47 del Código Tributario y sus modificaciones Ley 11-92, en nuestra base de datos electrónicas descansan las siguientes informaciones reportadas por el contribuyente [redacted], cédula de identidad y electoral No. [redacted], por compras realizadas a las sociedades comerciales: Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Petróleo Nacionales, C por A. y Servicio Gasodom C por A…'. Esta Sala de la Corte de los documentos anteriormente expuesto, ha podido constatar que ciertamente el señor [redacted], ha incumplido con el contrato, esto así, que en la cláusula cuarta de dicho contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicios Isla Dominicana de Petróleo Corporation las partes establecieron que el arrendatario-revendedor adquirirá, comprará y pagará, exclusivamente a la arrendadora los productos del petróleo, que incluyen gasolina, combustibles especiales, diesel oil, kerosina, aceites, grasas y otros productos del petróleo y sus sustitutos; desprendiéndose este incumplimiento de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, certificada por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 09/06/2014, ya que ciertamente el señor [redacted], incumplió con lo estipulado en el contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicios Isla Dominicana de Petróleo Corporation al comprar combustibles a proveedores distintos de la arrendadora (Isla Dominicana de Petróleo Corporation), por lo que siendo así las cosas, es procedente que esta Sala ordene la rescisión del contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicios Isla Dominicana de Petróleo Corporation.*

6) La contestación suscitada entre las partes se originó en ocasión de una demanda en terminación de contrato de arrendamiento incoada por [redacted] en contra de Isla Dominicana de Petróleo Corporation. Por su parte, la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation interpuso una demanda reconvencional en

resiliación de contrato de arrendamiento y revendedor para estaciones de servicio, reparación de daños y perjuicios y ejecución de contrato de arrendamiento en contra de [redacted], sustentada en que este último incumplió con sus obligaciones contractuales. En sede de primer grado ambas demandas fueron rechazadas.

7) En grado de apelación, la corte indicó que fue sometido a su escrutinio —entre otros documentos— el contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicio Isla Dominicana de Petróleo suscrito por las partes en fecha 26 de octubre de 1999; el acto auténtico núm. 045 de fecha 23 de noviembre de 2013; y, la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Con base en esas pruebas retuvo la relación contractual entre las partes y el incumplimiento de la cláusula cuarta del contrato, que obligaba a [redacted] a comprar exclusivamente a Isla Dominicana de Petróleo Corporation los productos para la operación de la estación de servicios, pues, de acuerdo con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el actual recurrente adquirió combustibles a proveedores distintitos de la hoy recurrida durante la vigencia del convenio.

8) En el ámbito de nuestro derecho se entiende como pruebas preconstituidas aquellas que emanan directamente de la parte que las pretende hacer valer en justicia, o de

alguna de sus dependencias, las cuales contradicen el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba[1].

9) Esta Corte de Casación ha juzgado que los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también tienen facultad para instrumentar actos al tenor de los cuales una persona tenga interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que el notario actuante confiere autenticidad al acto que instrumenta solo en cuanto a la forma, en razón de que las comprobaciones contenidas en el mismo, excepto cuando lo hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas respecto del fondo, puesto las mismas exceden la misión y los poderes del notario[2]. Dichas verificaciones pueden ser refutada, por todos los medios de prueba, lo que no implica en modo alguno que la jurisdicción actuante deba dejar de ponderar esos actos, puesto que los mismos han sido legitimados por una práctica muy extendida[3].

10) En ocasión del recurso que nos ocupa, ha sido aportada el acta de audiencia de fecha 25 de marzo de 2014, de la cual se advierte que el tribunal de primer grado acogió

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 204, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 1, 14 de enero de 2009, B. J. 1178.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 7, 4 de septiembre de 2013, B. J. 1234.

el pedimento realizado por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, en el sentido de que se le ordenara a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) "la entrega de las informaciones contenidas en las facturas con valor de crédito fiscal, que por concepto de combustible haya presentado el señor [redacted] (RNC [redacted]), con respecto a las operaciones de la referida Estación de Servicios Islas LE-0040, durante el período comprendido entre el primero (1ro.) de enero del año 2012, y la fecha de la autorización judicial que sea otorgada...".

11) De lo expuesto se advierte que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, si bien es un documento que fue elaborado a requerimiento de la actual parte recurrida, no constituye una prueba producida por ella, por cuanto fue expedida por una institución que no forma parte del proceso y en cumplimiento de un mandato judicial, tal y como se deriva de la mencionada acta de audiencia examinada dada la facultad que abarca el vicio de desnaturalización invocado por la parte recurrente. En ese sentido, no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento; máxime cuando no se advierte que la actual recurrente impugnara el contenido de la referida certificación en el proceso judicial de fondo.

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

12) Cabe destacar que, ciertamente, en la sentencia impugnada se describió y ponderó el contenido del acto núm. 045, de fecha 23 de noviembre de 2013, instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de Castañuelas, municipio de la provincia de Montecristi, sobre el cual la parte recurrente también sostiene que es una prueba prefabricada por la recurrida. Sin embargo, no procede retener la violación denunciada pues, conforme se indicó previamente, la alzada hizo una valoración conjunta y armónica no solo de dicho documento, sino también del contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicio y de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, precedentemente descritas, de las que derivó el incumplimiento del contrato por parte del recurrente. En esas atenciones, la alzada actuó en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

13) Por otro lado, la parte recurrente denunció en su segundo medio de casación que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, ya que se limitó únicamente a citar textos legales para luego plasmar consideraciones generales, vagas, descontextualizadas, desprovistas de toda lógica y absolutamente imprecisa haciendo referencia a una certificación que acredita el supuesto perjuicio, sin explicar la existencia de nexo de causalidad entre el referido perjuicio y el supuesto incumplimiento.

14) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que la decisión contiene una motivación adecuada y que la corte retuvo la responsabilidad civil del recurrente por haber violentado las obligaciones puestas a su cargo en el contrato de subarrendamiento suscrito con la recurrida, violación que provocó a la exponente daños y perjuicios que deben ser reparados a través de la indemnización acordada.

15) En el ámbito que concierne al régimen de la responsabilidad civil contractual, los presupuestos que sustentan su configuración se tratan de: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y, b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato[4].

16) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la jurisdicción de alzada realizó un ejercicio adecuado de ponderación y valoración de las pruebas aportadas al debate, en tanto cuanto concierne a la configuraron de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual. En efecto, (i) *la existencia de la relación contractual* se determinó a partir del Contrato de arrendamiento y revendedor para estaciones de servicio, suscrito en fecha 26 de octubre de 1999, mediante el cual Isla Dominicana de Petróleo Corporation otorgó en arrendamiento a [redacted] el negocio de expendio de combustibles; (ii) *el incumplimiento contractual* se retuvo de la falta en que

4 SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

incurrió el hoy recurrente por haber adquirido combustibles a proveedores distintos de la recurrida, en contravención de la cláusula cuarta de dicho contrato; y (iii) *el daño resultante del incumplimiento del contrato* retenido por las pérdidas económicas ocasionadas por la conducta antijurídica y falta de [redacted], las cuales constituyen el perjuicio indemnizable en el marco de la ejecución del contrato suscrito.

17) Cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[7]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[8]".

19) Según se advierte de la sentencia impugnada, el razonamiento adoptado por la corte *a qua* se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación no retuvo consideraciones generales, vagas, descontextualizadas,

[7] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[8] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

desprovistas de toda lógica e imprecisas, sino que, luego de una detallada relación de los hechos y una ponderación de los elementos probatorios aportados, se fundamentó en que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual fueron demostrados, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa.

20) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00717, dictada por la Segunda Sala de

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], Romina Figoli Medina y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2108
Exp. núm. [redacted]-RECA-02516
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, representada por [redacted] y [redacted], en calidad de gerente Departamento Monitoreo Facilidades Sin Garantías y Soporte Legal y Gerente Departamento Monitoreo Facilidades Con Garantía y Mayores Deudores, respectivamente; entidad que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., cuyas generales constan en el expediente; y, [redacted], quien tiene como

SCJ-PS-25-2108
Exp. núm. [redacted]-RECA-02516
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2021-SSEN-00618 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de octubre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA adjudicataria a la licitadora,* [redacted] *JAVERAS ROBLES, cédula número* [redacted]*, del inmueble subastado que fue embargado a* [redacted] *y* [redacted]*, descrito como;* [redacted]*42, que tiene una superficie de 474.97 metros cuadrados, matricula No.* [redacted]*, ubicado en San Pedro de Macorís; por la suma de ocho millones ochocientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho con cuarenta y cinco pesos (RDS8,874,968.45), precio de la primera puja, más sesenta mil pesos {RD$60,000.00) por concepto de gastos y honorarios aprobados a favor de los abogados* [redacted]*,* [redacted] *y Néstor Cotín; para un total a pagar de ocho millones novecientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos (RD$8,934,968.45). SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de

SCJ-PS-25-2108
Exp. núm. [redacted]-RECA-02516
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

noviembre de 2021; **b)** el acto núm. 1096/2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2021, en donde la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, invoca sus medios de defensa; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de diciembre de 2021, en donde la parte recurrida, [redacted], invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted], y como recurridos el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** a propósito de la procedimiento de

SCJ-PS-25-2108
Exp. núm. [redacted]-RECA-02516
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

embargo inmobiliario perseguido por el actual correcurrido, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la parte recurrente, al tenor de la Ley 189-11, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 1495-2021-SSEN-00618, de fecha 14 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró adjudicatario a la correcurrida, [redacted]; **b)** la decisión antes descrita constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte correcurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso por no cumplir con los requerimientos de la Ley núm. 3726 en su artículo 5, pues no fue depositada conjuntamente con el memorial de casación una copia certificada de la sentencia objeto de impugnación.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación −modificada por la Ley 491 de 2008−, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la

casación solicitada".

4) La certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia impugnada, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo. La autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado.

5) En el estado actual de nuestro derecho rige al amparo de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, que cuando se trata de una decisión firmada en forma digital el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, que permita fehacientemente en el ámbito de la tecnología retener la autenticidad del documento, lo cual sucede si es posible el acceso de manera digital al documento, que reviste la misma naturaleza en virtud del principio de equivalencia que resulta de la combinación de los textos citados, diferente fuese el razonamiento si no fuese posible acceder por alguna irregularidad a través de dicho código QR; por lo tanto, debe entenderse que la parte recurrente aportó la copia certificada de la sentencia

impugnada, por facilitar el acceso al original del documento, con el método indicado. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión analizado.

6) Por su parte, la correcurrida [redacted] solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que ella en su condición de adjudicataria del inmueble en litigio, no fue debidamente puesta en causa. Señala que, aunque se le menciona de forma enunciativa en la primera página del memorial, no se formula ningún pedimento en su contra ni se le incluye en las conclusiones, lo que evidencia la inadmisibilidad del recurso.

7) Conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en materia civil, la casación no tiene por objeto juzgar los hechos ni las personas involucradas, sino exclusivamente la legalidad de la decisión recurrida. Por tanto, las conclusiones formuladas en el memorial de casación se dirigen únicamente a la sentencia impugnada, sin que sea necesario establecer pedimentos particulares contra cada parte interviniente en el proceso de fondo, ya que el debate ante la Corte de Casación no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino sobre la regularidad jurídica del fallo emitido, lo que equivale a un control de legalidad de la sentencia recurrida, por lo que, se rechaza el pedimiento de inadmisibilidad analizado.

SCJ-PS-25-2108
Exp. núm. [redacted]-RECA-02516
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al sagrado derecho de defensa; **segundo**: desnaturalización de los documentos y pruebas de la causa; **tercero:** falta de ponderación de la prueba; **cuarto:** falta de base legal.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente afirma que: **a)** el tribunal violó el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no garantizar la correcta notificación del acto de alguacil núm. 401-2021, mediante el cual se fijaban los edictos e invitación a la audiencia de subasta, pues el ministerial no pudo acceder al complejo Playa Nueva Romana, y la jueza no tomó medidas para asegurar la notificación, pese a tratarse de una materia de orden público; **b)** esta omisión impidió a los recurrentes interponer los incidentes procesales correspondientes, al no recibir el acto que da inicio al plazo para ello y el tribunal tampoco ordenó que la actuación fuera realizada por el alguacil de estrado, lo que habría garantizado mayor objetividad; **c)** la sentencia impugnada desnaturalizó el contenido del acto núm. 401-2021 y no valoró las irregularidades en la actuación ministerial ni las pruebas aportadas por el persiguiente; **d)** el tribunal justificó la adjudicación del inmueble sin analizar los actos procesales que la sustentaron, omitiendo toda referencia a los documentos esenciales del procedimiento, lo que vulnera los artículos 69 y 74 de la Constitución, así como tratados

internacionales sobre derechos humanos.

10) Respecto de dichos medios, la parte correcurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, afirma que el recurrente en su memorial de casación reconoce haber sido notificado del mandamiento de pago mediante el acto núm. 1812, instrumentado por el ministerial [redacted], y admite que incurrió en incumplimiento grave de la deuda hipotecaria; que conforme al artículo 28 del contrato de venta y préstamo suscrito entre las partes, la parte recurrente aceptó como domicilio válido para notificaciones las oficinas del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís o cualquier domicilio conocido, lo que legitima las notificaciones realizadas, y por último, aunque el recurrente alega no haber sido notificado del acto núm. 401-2021, los embargados fueron debidamente notificados en los traslados del acto núm. 1812/2021, que contenía el mandamiento de pago, lo que desvirtúa su alegato de indefensión.

11) En tanto, la parte correcurrida, [redacted], defiende el fallo impugnado indicando que el derecho de defensa y el debido proceso fueron plenamente respetados, ya que la notificación se realizó en el domicilio de elección pactado en el contrato de préstamo, y adicionalmente, se notificó en el domicilio del inmueble, aunque esto no era requerido por ley.

12) Es preciso señalar que la especie trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue perseguido conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía para impugnar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

13) Dicho artículo se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración , idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

14) En tal virtud, conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las

normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, salvo situaciones que afecten el derecho de defensa de las partes que deben participar en el proceso según lo reglamenta la ley.

15) En ese tenor, ha sido admitido que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente; que siendo este un recurso de casación contra la sentencia de adjudicación en el cual el perseguido justamente aduce que no fue correctamente llamado para comparecer al tribunal del embargo, es procedente, en tutela de su derecho de defensa, evaluar los méritos del presente recurso, pues asumir una postura absolutista en el tenor de que "la adjudicación cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario" , implica validar un eventual estado de indefensión de un embargado que no haya sido correctamente notificado y, por ende, no pudo plantear ningún incidente en la ejecución forzosa, plazos y formalidades de los incidentes que por demás solo alcanzan

a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta.

16) En el caso en cuestión, del análisis de los documentos que conforman este expediente, se advierte lo siguiente: a) las partes suscribieron un contrato de venta y préstamo para adquisición de vivienda familiar en fecha 15 de octubre de 2018, con respecto al inmueble identificado como [redacted]42, que tiene una superficie de 474.97 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], ubicado en San Pedro Macorís; b) mediante acto núm. 1812/2021 de fecha 30 de julio de 2021, el hoy recurrido, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, le notificó a la recurrente mandamiento de pago, en virtud de la certificación de registro de acreedor sobre dicho bien; c) en fecha 19 de agosto de 2021 fue inscrito en el inmueble dicho acto por ante el Registro de Títulos del San Pedro de Macorís, a favor de la hoy recurrida; e) mediante sentencia núm. 1495-2021-SSEN-000618, de fecha 14 de octubre de 2021, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís adjudicó el inmueble a favor de la hoy correcurrida, [redacted].

17) La parte recurrente manifiesta que el acto de alguacil núm. 401-2021, mediante el cual se fijó el edicto e invitación a comparecer en la audiencia de subasta, fue realizado

de forma irregular, ya que el ministerial no logró entregar el acto en el domicilio del inmueble por impedimento de acceso, y la jueza no adoptó medidas para garantizar la notificación efectiva, a pesar de tratarse de una materia de orden público, alega que esta omisión vulneró su derecho de defensa y el debido proceso.

18) Con respecto a la notificación de denuncia de venta en pública subasta realizada a la recurrida en el conocimiento del proceso de embargo inmobiliario, punto discutido en el presente recurso, se verifica del contrato de venta y préstamo para adquisición de vivienda familiar suscrito entre las partes, que los recurrentes, [redacted] y [redacted], realizaron elección de domicilio en "las oficinas del Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a opción de EL BANCO, o donde tengan sus domicilios conocidos, donde se aceptan todas las notificaciones que se hicieren". Además, en dicho contrato los ahora recurrentes indicaron estar domiciliados y tener su residencia [redacted].

19) En la especie, del estudio del acto núm. 401/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, instrumentado por la ministerial Ditza Y. Guzmán Molina, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de denuncia aviso de venta en pública subasta y

comparecencia a audiencia, se verifica que la indicada ministerial se trasladó al domicilio y residencia de los hoy recurrente, [redacted], estableciéndose en el acto que fue atendido por una señora no identificada, señalando además que *realicé mi traslado a la dirección que indica en mis traslados quinto y sexto y al estar con la entrada del complejo Playa Nueva Romana, la persona de seguridad no me permitió el paso por no tener autorización de mis requeridos (*[redacted]*). De igual forma realicé mi traslado primero y segundo y al entrar allá persona con que hablé me manifestó no conocer a mis requeridos, que quien reside en ese inmueble es* [redacted]. Por ello, procedió a notificar en base al art. 69 numeral 7, sobre domicilio desconocido y se trasladó al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís.

20) De acuerdo a los artículos 68 y 111 del Código de Procedimiento Civil, los actos de alguacil deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, o en el domicilio que las partes hayan elegido previamente; no obstante, cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, como es el caso ocurrente, el artículo 69, numeral 7 del antes dicho código, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que debe conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; lo anterior regula el régimen

procesal de las notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias.

21) En ese orden, del acto de denuncia y aviso de venta en pública subasta previamente descrito, se advierte que el alguacil actuante se trasladó al domicilio consignado por los recurrentes en el contrato de venta y préstamo para adquisición de vivienda familiar, además de acudir al domicilio de elección establecido en la cláusula contractual antes citada, y finalmente, al inmueble objeto de la hipoteca. Sin embargo, al resultar infructuosos los referidos traslados y no poder ser localizados los requeridos, la ministerial dio cumplimiento a los requerimientos establecidos en el ordinal séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil que regula el régimen de las notificaciones por domicilio desconocido, teniendo sus comprobaciones carácter autentico por gozar dicho funcionario de fe pública, y es que, la referida normativa exige que la notificación sea realizada ante la puerta del tribunal donde se conocerá la demanda y la procuraduría fiscal correspondiente, traslados que fueron realizados por la ministerial actuante según consta en el acto de fijación el edicto e invitación a comparecer en la audiencia de subasta objeto de análisis. Por tanto, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, pudo comprobar que no se advierte el vicio denunciado por la parte recurrente.

22) En relación con el alegato de los recurrentes de que el juez debió comisionar al alguacil de estrado para la notificación del edicto, esta Sala advierte que la norma que rige el procedimiento de embargo no dispone que los actos propios de dicho proceso deban ser realizados exclusivamente por el alguacil de estrado del tribunal apoderado, en consecuencia, no constituye una imposición para el juez ordenar tal comisión, siendo suficiente la intervención de un alguacil legalmente habilitado. Por ello, en adición a los motivos antes expuestos, procede desestimar los medios de casación ponderados y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 68, 69 y 715 Código de Procedimiento Civil; art. 111 Código Civil; y 167 y 168 Ley 189 de 2011.

SCJ-PS-25-2108
Exp. núm. [redacted]-RECA-02516
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1495-2021-SSEN-00618, dictada el 14 de octubre de 2021, por la Segundo Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2121
Exp. núm. 2[redacted]024-R0541861
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 358-2024-SSEN-00029, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida demanda en referimiento, interpuesta por el señor* [redacted], *contra el señor* [redacted], *solicitando la suspensión de la ejecución de las sentencias núms. 367-20232-*

SCJ-PS-25-2121
Exp. núm. 2[redacted]024-R0541861
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *SSEN-00489, de fecha 25 de agosto de 2023 –demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario y/o sobreseimiento- y 367-2023-SSEN-00511, de fecha 06 de septiembre de 2023 –sentencia de adjudicación-, ambas emitidas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor [redacted] contra [redacted], por los motivos expuestos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la suspensión de ejecución de las sentencias de referencias, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso por tratarse de un asunto juzgado en referimiento; CUARTO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1085/2024, instrumentado el 19 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2121
Exp. núm. 2[redacted]024-R0541861
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión a un procedimiento de embargo inmobiliario a persecución del actual recurrido contra el recurrente, en cuyo curso fue incoada por este último una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo, que fue decidida por la Tercera Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 367-2023-SSEN-00489, conforme la cual rechazó la demanda; **b)** Posteriormente, en el marco del procedimiento de embargo, el indicado tribunal dictó en fecha 6 de septiembre de 2023, la sentencia núm. 367-2023-SSEN-00511 que declaró adjudicatario al persiguiente sobre el inmueble embargado; **c)** en virtud de lo anterior el recurrente acudió ante el juez de los referimientos con la finalidad de que fuera suspendida la ejecución de las decisiones citadas, lo que fue rechazado mediante la sentencia núm. 358-2024-SSEN-00029, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 2024, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-2121
Exp. núm. 2[redacted]024-R0541861
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, el actual recurrido fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1085/2024, instrumentado el 19 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, quien dijo haberse trasladado *a la* [redacted], donde se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. Luis Alberto

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2121
Exp. núm. 2[redacted]024-R0541861
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado.

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

8) De la revisión del acto que se describe con anterioridad se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fueron notificados en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], figurando el primero como abogado constituido del recurrido ante la corte *a qua*. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio del recurrido en esta dirección.

9) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

SCJ-PS-25-2121
Exp. núm. 2[redacted]024-R0541861
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, procediendo declarar su nulidad, tal y como se indicará en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de las partes.

SCJ-PS-25-2121
Exp. núm. 2[redacted]024-R0541861
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1085/2024, instrumentado el 19 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-00029, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figura*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2063
Exp. núm. 538-2016-ECIV-00526 (2024-R0206011)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; **b)** [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; y **c)** Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. J. A. Navarro Trabous y las Lcdas. [redacted] y

SCJ-PS-25-2063
Exp. núm. 538-2016-ECIV-00526 (2024-R0206011)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Krismaly [redacted]; todos de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente mediante el acto marcado con el número. 121-2018 de fecha diecinueve del mes de abril del año dos mil dieciocho (19/04/2018), interpuesto a través de sus abogados legalmente constituidos en contra de la sentencia número. 538-2017-SEEN-00659 de fecha trece del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (13/12/2017), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y en consecuencia CONFIRMA la misma en todas sus partes por los motivos expuestos. Segundo: Se CONDENA a la parte recurrente señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa Lcdo. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 576/2024, instrumentado el 7 de mayo de 2024 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 13 de mayo de 2024 por [redacted];

d) acto de notificación del memorial de defensa antes indicado marcado con el núm. 605/2024, instrumentado el 14 de mayo de 2024 por la ministerial mencionada, depositado en fecha 15 de mayo de 2024; **e)** memorial de defensa depositado el 16 de mayo de 2024 por [redacted]; **f)** acto de notificación del referido memorial de defensa marcado con el núm. 1,631/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de mayo de 2024; **g)** memorial de defensa depositado el 21 de mayo de 2024 por el Banco de Reservas de la República Dominicana; **h)** acto de notificación del memorial de defensa de dicha entidad marcado con el núm. 103/2024, instrumentado el 27 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **i)** escrito justificativo depositado el 23 de mayo de 2024 por la parte recurrente.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]

SCJ-PS-25-2063
Exp. núm. 538-2016-ECIV-00526 (2024-R0206011)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Matos, [redacted] y el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, contra [redacted] y [redacted], sobre un inmueble respecto del cual figuraban como acreedores inscritos el Banco de Reservas de la República Dominicana y [redacted]; **b)** dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 1313 dictada, en fecha 16 de junio de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en la que se declaró como adjudicatarios al persiguiente y a los dos acreedores inscritos, por el monto de sus respectivos créditos; **c)** los deudores embargados incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra los acreedores adjudicatarios, la cual fue rechazada por el mismo tribunal que conoció el embargo, mediante la sentencia civil núm. 538-2017-SSEN-00659 de fecha 13 de diciembre de 2017; **d)** esta decisión fue apelada por los demandantes, pero su recurso de apelación fue inadmitido de oficio por extemporáneo, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través de la sentencia civil núm. 294-2018 del 15 de octubre de 2018; **e)** este último fallo fue objeto de un recurso de casación interpuesto por dichos demandantes, el cual se acogió y, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-PS-22-2220, de fecha 29 de julio de 2022, ordenó la casación con envío del asunto; **f)** al estatuir sobre este caso, la corte de envío rechazó el

recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, confirmó la decisión del tribunal de primer grado, mediante el fallo objeto de este segundo recurso de casación.

En cuanto a la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone: *… 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho… 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

3) En ese sentido, también se refiere la Ley núm. 2-23 al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) Al tenor de los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) En virtud de la situación procesal desarrollada, resulta pertinente describir los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese tenor, en ocasión a la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *... es evidente que en este caso queda configurado el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que las constataciones antes reseñadas ponen de manifiesto que la corte no ponderó su acto de apelación núm. 99-18, instrumentado el 4 de abril de 2018, a fin de valorar la inadmisión pronunciada oficiosamente por ese tribunal, a pesar de que este documento fue debidamente depositado antes de la celebración de la última audiencia en la que se otorgaron plazos para que las partes depositaran sus escritos*

> *justificativos, revelando que los apelados tuvieron la oportunidad de tomar conocimiento de dicho acto de apelación y plantear a la alzada sus medios de defensa; también se advierte que se trata de un documento decisivo y concluyente puesto que es un acto de apelación notificado en fecha anterior a aquella en la que se vencía el plazo para ejercer ese recurso, conforme al cómputo efectuado por la alzada para justificar su inadmisión; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que sea juzgado nuevamente el asunto.*

6) Con motivo al segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, los medios de casación invocados son los siguientes: **1)** falta de ponderación de documentos, omisión de estatuir y violación a los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; **2)** desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa; **3)** falta de base legal y violación a las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa (art. 69 de la Constitución); **4)** falta de motivos, motivación insuficiente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y **5)** contradicción de sentencias.

7) En esas atenciones, vale precisar que los primeros cuatro medios de casación, en esencia, se fundamentan en que la corte *a qua* omitió ponderar y responder el acto de notificación del recurso de apelación núm. 99-2018, de fecha 4 de abril de 2018, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Peravia, el cual demostraba que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil y, por tanto, la alzada retuvo incorrectamente la inadmisibilidad de la apelación por

extemporaneidad, violentándose el derecho a ser oído de los recurrentes y, con ello, el derecho a un debido proceso. Por consiguiente, se advierte que dichos medios versan en parte sobre el mismo punto sobre el cual se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida, por lo que se trata de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

8) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 6, 26, 29 y 75, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-

00003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de enero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1988
Exp. núm. 036-2020-ECON-00399 (2024-R0340047)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., representada por [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00138, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-1988
Exp. núm. 036-2020-ECON-00399 (2024-R0340047)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la señora [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00017, de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia: Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente esta demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], y con oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., en consecuencia: a) Condena solidariamente a los demandados, señores [redacted] y [redacted], al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00), por los daños morales causados, más la suma de RD$1,733.11, por concepto de daños materiales, a favor y provecho de la señora [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, en virtud de los argumentos dichos anteriormente; b) Condena a la parte demandada, señores [redacted] y [redacted], al pago del interés compensatorio mensual de 1.5% mensual, respecto de las sumas antes indicadas, contado a partir de la fecha de emisión de esta sentencia y hasta su ejecución total, por los motivos antes expuestos; c) Declara esta decisión oponible a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza contratada, por los motivos precedentemente expuestos". Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los argumentos esgrimidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1867/2024, instrumentado en fecha 10 de julio de 2024, por

el ministerial [redacted], depositado el 12 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1561/24, instrumentado el 23 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín S. A., [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín S. A., sustentada en un accidente de tránsito ocurrido el 7 de enero de 2020, en el que colisionaron un automóvil marca Hyundai, modelo Sonata N20, año 2011, color naranja, placa A744686, chasis [redacted], propiedad de [redacted], conducido por [redacted], y la motocicleta marca Dealing, modelo RX115, año

2007, color negro, placa K0116831, chasis [redacted], conducida por [redacted]; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00017, en fecha 16 de enero de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la referida demanda, en consecuencia, condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización ascendente a RD$200,000.00, por concepto de daños morales, a favor de [redacted], más el pago de 1% de interés mensual contado a partir de la fecha de emisión de la sentencia; rechazando la solicitud de oponibilidad respecto de Seguros Pepín S. A., así como las pretensiones en cuanto a [redacted], por insuficiencia de pruebas; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, de manera principal por [redacted] y [redacted], y de manera incidental por [redacted] y [redacted], decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso incidental y acoger en parte el principal, en consecuencia, resultó modificado el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, para aumentar el monto reconocido como daños morales a RD$400,000.00 y reconocer la suma de RD$1,733.11 por concepto de daños materiales, a favor de [redacted] y, para reconocer el 1.5% interés mensual contado a partir de la fecha de emisión de la sentencia, declarando oponible la decisión a Seguros Pepín S. A., y confirmando los demás aspectos del fallo dado por el primer juez.

SCJ-PS-25-1988
Exp. núm. 036-2020-ECON-00399 (2024-R0340047)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

Incidentes

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante de las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la

Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular,

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

SCJ-PS-25-1988
Exp. núm. 036-2020-ECON-00399 (2024-R0340047)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[2] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[3], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[4].

10) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo

[2] www.poderjudicial.gob.do
[3] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[4] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[5]. Esta herramienta, aunada a las indicadas más arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

11) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de

[5] https://juriteca.edu.do/base/domenj

inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12) La parte recurrente igualmente plantea que sea declarada la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[6], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

13) En virtud del párrafo del artículo 33 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: "*En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento*"; en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine

[6] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

14) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

16) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada

por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1º de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1º de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a los hoy recurrentes al pago de la suma de RD$200,000.00 por concepto de indemnización. En segundo grado, recurrieron de manera principal los demandantes originales, procurando el aumento de la suma indemnizatoria y la parte condenada de forma parcial procurando la revocación de la sentencia apelada y que, en consecuencia, se rechazara la acción primigenia; en efecto, la corte *a qua* rechazó la pretensión de la parte recurrente incidental y acogió parcialmente el recurso principal, aumentando la condena indemnizatoria reconocida en sede de primer grado en perjuicio de la parte ahora accionante, indicando el monto de RD$400,000.00 por concepto de daños morales y RD$1,733.11 como daños materiales. Por consiguiente, la cuantía a considerar respecto del interés de dicha parte recurrente es la fijada en la sentencia impugnada.

18) Conforme la situación expuesta, se advierte que los montos indicados, ascendentes a RD$ RD$401,733.11, no exceden el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

19) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-1988
Exp. núm. 036-2020-ECON-00399 (2024-R0340047)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00138 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2087
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00168
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Elvin Rafael Santos Luna; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00002, dictada el 5 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo indica lo siguiente:

SCJ-PS-25-2087
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00168
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00113 dictada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda presentada contra* [redacted]*, en restitución de valores, indemnización de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE la demanda primigenia, por lo cual CONDENA a la parte demandada al pago de: a- DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD$220,000.00) por concepto de devolución de valores recibidos de manos de* [redacted]*; b- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$165,000.00) como indemnización de daños y perjuicios materiales experimentados por la parte demandante; y c- el pago del interés judicial de cada una de dichas sumas, contados desde la fecha de la presente sentencia y hasta su total ejecución, como justa indemnización complementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de la misma, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida,* [redacted]*, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lic.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 092/2023, de fecha 13 de enero del 2023, contentivo de emplazamiento en casación; y **c)** la resolución núm. 1052/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted] y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente. Esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00113, de fecha 24 de febrero de 2017; **b)** [redacted] apeló esa decisión ante la corte *a qua* correspondiente; la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y ordenó la devolución de RD$220,000.00 por valores recibidos y condenó al pago de la suma indemnizatoria de RD$165,000.00 por concepto de daños y perjuicios más el interés judicial calculado sobre la base de la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana para sus operaciones de mercado, a través del fallo ahora recurrido en casación.

SCJ-PS-25-2087
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00168
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 1156, 1162, 1164, 1165, 1134, 1101, 1108, 1984 y 1315, del Código Civil Dominicano, artículo 632 del Código de Comercio, incorrecta apreciación de los hechos y de los medios de pruebas aportados y falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. **segundo:** violación a la Constitución de la República, insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; contradicción de motivos; falta de base legal y desnaturalización de las pruebas.

3) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y los medios de prueba aportados, pues según aduce, no es parte del contrato y no ha hecho ningún tipo de acuerdo con el recurrido, ya que solo sirvió de intermediario; agrega que, en este caso, el hecho de que el artista Omega "El Fuerte" no haya cumplido con su obligación de amenizar la actividad, no puede repercutir en su responsabilidad, ni exigírsele la devolución del dinero, en el entendido de que no figura en el convenio conforme al artículo 1165 del Código Civil; plantea además, que la corte *a qua* no valoró correctamente el contrato de fecha 9 de julio de 2013, ni la declaración jurada de fecha 16 de septiembre de 2013, en la que el representante del artista, [redacted], declara que Jean Carlos

[redacted] solo fungió como recolector, transporte y entrega del pago acordado, sin tener participación en la negociación ni en la contratación del artista.

4) Asimismo, el recurrente argumenta que la corte incurre en una desnaturalización de los hechos al atribuirle responsabilidad por la no realización del evento, cuando la prueba documental demuestra que el contrato fue firmado, el dinero fue entregado, y la actividad fue pautada para el 3 de agosto de 2013. Añade que la cancelación del evento no puede ser imputada a su persona, ya que no tenía control sobre la ejecución del contrato ni sobre el cumplimiento de las obligaciones del artista.

5) Esta Sala, mediante la resolución núm. 1052-2023 del 31 de octubre del 2023, declaró el defecto de la parte recurrida.

6) La corte justificó su decisión de la siguiente manera:

> *De acuerdo a lo que puede verificarse en el recibo de fecha 11 de julio del año 2013, el señor [redacted] recibió la suma de RD$220,000.00 para contratación de Omega", para el día sábado 3 de agosto del 2013, lo que este ha reconocido en su comparecencia personal ante el juez a quo, aunque bajo la premisa de que solo ha actuado en el proceso de intermediación de dicha contratación y entregar el dinero de manos del demandante a la de un representante del indicado artista (declaraciones copiadas en las páginas 3 y 4 de la sentencia apelada). Si bien han sido aportados diversos elementos de prueba al expediente, resulta de su examen, que el contrato de fecha 9 de julio del año 2013 figura suscrito por una persona de nombre [redacted], distinta a las personas envueltas en la litis y de la que ha presentado declaración jurada ante la notario [redacted] ([redacted]), con el fin de*

reconocerle calidad de simple intermediario al demandado ("función de recolector, transporte y entrega del pago de la acordada") y señalar en su favor exclusión de toda responsabilidad. Dado que es un hecho reconocido por la parte recurrida-demandada haber recibido valores para cumplir una tarea consistente en la contratación de un artista, respecto de la cual no reposa constancia haya ejecutado el pago de la suma entregada a estos fines, por no detallarse así en el documento contractual presentado, ni en otro medio depositado, así como ser un hecho corroborado por la propia declaración del demandado y los testigos escuchados ([redacted] y [redacted]) que la indicada actividad no se desarrolló, resulta que la suma entregada carece de contrapartida por lo cual debe ser restituida en manos de la persona que ha practicado su entrega, ya que de lo contrario se generaría un enriquecimiento sin causa en favor de la persona que la ha recibido. De conformidad al artículo 1235 del Código Civil, "lo que se ha pagado sin ser debido está sujeto a repetición", a lo cual añaden los artículos 1372 y siguientes del mismo código, que quien gestiona un negocio por otro está obligado conforme las reglas del mandato, con los cuidados de un buen padre de familia, debiendo restituir lo que recibió indebidamente y pudiendo verse obligado a compensar los daños y perjuicios derivados de su falta o negligencia. En estas condiciones, queda comprobado que el juez a quo ha realizado una incorrecta apreciación de los hechos y medios de prueba presentados, con motivo de lo cual procede revocar la decisión impugnada, acoger la demanda primigenia y ordenar a la parte demandada, [redacted], la restitución o devolución de los valores entregados en sus manos, es decir, la suma de RD$220,000.00.

7) Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[1].

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308

8) Por otro lado, ha establecido esta sala que la incorrecta valoración o desnaturalización de las pruebas se materializa siempre que el juzgador no les otorgue su verdadero sentido y alcance o si les atribuyen consecuencias jurídicas erróneas[2]. En este orden, puntualmente se ha considerado que *la apreciación de los documentos aportados a la litis también constituye una cuestión de hecho de la exclusiva y soberana potestad de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del punto de derecho discutido, por lo que, pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, salvo que en el ejercicio de dicha facultad se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en desnaturalización de los hechos modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas*[3].

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, [redacted] incoó una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente, fundamentada en el incumplimiento de una obligación contractual por parte del demandado, quien recibió del demandante la suma de RD$ 220,000.00 como pago para la realización de una fiesta artística con el merenguero "Omega El Fuerte", programada para el día 3 de agosto de 2013, en el centro de diversión "El Palacio Latino", propiedad del demandante. A pesar de haberse pactado expresamente el

2 SCJ-PS-22-0015, 31 de enero de 2022, BJ 1334.
3 SCJ-PS-22-3624, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

evento, este no se llevó a cabo sin que el demandado ofreciera explicación alguna, lo que, según expuso, le ha generado no solo una pérdida económica directa, sino también daños colaterales derivados de la promoción pública del evento, la pérdida de credibilidad ante sus clientes y la afectación a su reputación comercial.

10) La alzada retuvo en virtud de la documentación aportada que, conforme al contrato de fecha 9 de julio de 2013, la contratación del artista "Omega El Fuerte", para la presentación a ser realizada el 3 de agosto del mismo año, fue formalizada por el demandante primigenio y una persona identificada como [redacted] en calidad de representante del artista, quien no figuró como parte en el litigio. Que dicha contratación fue respaldada por el recibo de fecha 11 de julio de 2013, en el cual consta que el señor [redacted] recibió la suma de RD$220,000.00, lo que este reconoció en su comparecencia personal ante el juez *a quo*, aunque bajo la premisa de que actuó únicamente como intermediario para entregar el dinero al representante del artista, versión que fue corroborada por la declaración jurada de fecha 16 de septiembre de 2013, registrado el 24 de agosto de 2015, en el cual los señores [redacted] y [redacted] comparecieron ante la notario [redacted], dejando constancia de que el recurrente fue encargado exclusivamente como recolector, transportador y entregador del pago, sin asumir responsabilidad contractual.

11) Asimismo, mediante actos núms. 320-2013 y 337-2013, el señor [redacted] intimó al actual recurrente para la restitución del monto entregado, mientras que por acto núm. 1916-2013, este respondió no ser parte del contrato. La alzada sostuvo además, que si bien se reconoce que el recurrente recibió valores para gestionar la contratación, no fue aportado elemento probatorio tendente a demostrar que la suma haya sido efectivamente entregada al artista o su representante, ni que la actividad contratada se haya realizado, de lo que retuvo que la suma entregada carece de contrapartida efectiva, debiendo ser restituida al demandante para evitar un enriquecimiento sin causa.

12) A partir del razonamiento esbozado, la corte *a qua* retuvo la existencia de una falta a cargo del actual recurrente producto del incumplimiento frente al recurrido, en virtud de ello, revocó la decisión dictada en primera instancia y ordenó al demandado primigenio la restitución de la suma de RD$220,000.00 a favor del otrora demandante, monto que, a juicio del tribunal, fue indebidamente retenido por aquel. Asimismo, en cuanto al reclamo por daños y perjuicios la corte reconoció una indemnización por daños materiales, fijada en RD$165,000.00, en atención a los perjuicios percibidos.

13) La decisión impugnada pone de relieve que la contestación suscitada concierne a si las estipulaciones convenidas por [redacted] y Omega & Mambo Violento, representado en el contrato por [redacted], resultan vinculantes para [redacted], tratándose este último de la persona que recibió la partida

correspondiente a la contratación de referencia; en tal sentido, el fallo impugnado da cuenta de que el juzgado de primera instancia produjo el rechazo de la acción, bajo el fundamento de que el demandado no formaba parte del vínculo contractual, cuya validez no fue cuestionada, regulado por los artículos 1234 y 1235 del Código Civil.

14) En oposición a la línea narrativa presentada por el tribunal de alzada, la parte recurrente considera que la corte no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas ni expuso completamente los hechos que dieron lugar a la demanda, puesto que según expone, la corte no valoró en toda su extensión el contenido del contrato, apartándose en su razonamiento del sentido de legalidad que reglamentan las convenciones y la libertad contractual.

15) Consta depositado en el expediente el contrato suscrito por OMEGA & MAMBO VIOLENTO, representado por [redacted] y [redacted], el contratante, en fecha 9 de julio de 2013, mediante el cual las partes acordaron la realización de una fiesta popular el día 3 de agosto de 2013 en el Palacio Latino de Santiago, por un monto total de RD$220,000.00, pagadero en su totalidad antes del evento. El contrato establece que el sonido corre por cuenta del contratante, incluye provisiones de cena para 24 personas, bebidas específicas para el artista y su equipo, y estipula que cualquier impedimento para la ejecución debe ser comunicado con al menos diez días de antelación.

16) Asimismo figura depositada la declaración jurada suscrita por el señor [redacted] y el señor [redacted], en fecha 16 de septiembre de 2013, instrumentada por la notario público [redacted] mediante la cual se deja constancia de que el señor [redacted] recibió encomienda expresa del señor [redacted], en fecha 11 de julio de 2013, para realizar exclusivamente la función de recolector, transporte y entrega del pago acordado con el señor [redacted], en el marco de la contratación del artista [redacted], conocido como "OMEGA", quien se presentaría el 3 de agosto de 2013 en el establecimiento Palacio Latino de Santiago. En dicho acto, el señor [redacted] declara que el señor [redacted] no tuvo, ni tiene responsabilidad alguna en las negociaciones o decisiones relativas a la contratación de artistas, liberándolo expresamente de toda responsabilidad civil, penal y comercial presente o futura.

17) Analizados dichos medios de prueba, producto de la incorrecta valoración o desnaturalización denunciada por la parte recurrente -en tanto que, es el único vicio que permite a esta Corte de Casación ponderar los elementos probatorios vistos por la alzada- esta sala coincide con lo expuesto en el medio que se examina. En efecto, se advierte que la corte no realizó una correcta valoración del contrato suscrito, al establecer como elemento determinante del incumplimiento que correspondía al

demandado original ***una tarea consistente en la contratación del artista***[4], toda vez que dicha contratación ya se había concretado mediante la suscripción del contrato, la cual tuvo lugar antes de la entrega del monto pactado, por tanto, no podía la alzada atribuirle al demandado una obligación que ya había sido cumplida previamente al pago.

18) En ese sentido, era imperativo que la alzada otorgara el debido alcance al contenido del contrato suscrito, a fin de establecer si del mismo podía derivarse alguna obligación a cargo del demandado frente al demandante. Esta valoración resultaba esencial para determinar con precisión el papel del demandado en la relación comercial que tiene sustento en el contrato de fecha 9 de julio de 2013, máxime cuando este último alegó que su participación se limitó a fungir como mensajero en lo relativo a la recolección y posterior entrega del monto en manos del representante del artista.

19) En virtud de lo anterior, al fallar como lo hizo, la alzada desnaturalizó las pruebas aportadas, al no hacer un correcto y armónico análisis de estas, verificándose además una incompleta exposición de los hechos de la causa, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

20) De conformidad al artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto

[4] Negrita agregado

a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, como al efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65, núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; y articulo 1134, 1165, 1147 , 1148 y 1149 del Código Civil; y artículo 141 del Código del Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00002, dictada en fecha 5 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-2087
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00168
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Ricosa, S. A.; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central, representado por [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00289, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Único: De oficio, declara inadmisible el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial Ricosa, S.A., y de*

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *manera incidental interpuesto por el señor* [redacted]*, ambos en contra de la sentencia núm. 034-2024-SCON-00066, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Consorcio de Propietarios del Condominio Plaza Central por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1077/2024, instrumentado en fecha 20 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 923/2024, instrumentado en fecha 5 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de octubre de 2024; y **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 15 de octubre de 2024.**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]

Gamallo y Ricosa, S. A. y como parte recurrida el Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) el actual recurrido, en su condición de acreedor inscrito, en el marco del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por [redacted], en contra de Ricosa, S. A., para llevar a la justicia y vender en pública subasta diversos inmuebles propiedad de dicha empresa, ubicados en el condominio Plaza Central, incoó una demanda en subrogación de las persecuciones; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00066, en fecha 31 de enero de 2024, mediante la cual acogió la referida demanda incidental, en consecuencia, declaró como acreedora subrogante a la parte otrora demandante, dejando a su cargo la continuación de la vía de ejecución de referencia, además, se ordenó al embargante entregar los documentos relativos a la vía de expropiación forzosa indicada, so pena de una astreinte de RD$5,000.00, contado a partir del quinto día de la notificación del fallo, siempre que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **c)** dicha sentencia fue apelada de manera principal por Ricosa, S. A. y de manera incidental por [redacted], decidiendo la corte *a qua* al tenor del fallo que constituye el presente recurso de casación, declarar inadmisible oficiosamente ambas apelaciones.

En cuanto a los presupuestos ordinarios de admisibilidad

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del

artículo 11, numeral 2 de la Ley núm. 2-23. En sustento de ello se argumenta, en síntesis, que las sentencias dictadas en el marco de demandas en subrogación que no fueren sustentadas por solución o fraude no son susceptibles de ningún recurso, en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente no hizo referencia a este incidente en su escrito justificativo de conclusiones.

4) En cuanto al pedimento analizado, el artículo 11.2 de la Ley núm. 2- 23, sobre Recurso de Casación, señala que: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…). 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que cuestionen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

5) En el mismo sentido, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.*

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) De la interpretación de los textos transcritos se deriva que las sentencias que deciden sobre las demandas en subrogación de las persecuciones contra la parte que inicie el embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, salvo que se sustenten en colusión o fraude. Así, las decisiones de primer grado que juzguen sobre demandas como la que da origen al presente recurso tiene vedada la apelación y a la vez la casación, no obstante, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias que en esta materia hayan sido adoptadas en ocasión de la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación, dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la corte cuando juzga un recurso que declara la inadmisibilidad o rechazo del recurso de apelación, a fin de retener si actuó en el marco del derecho[1].

7) En el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado a propósito de una demanda incidental en subrogación, interpuesta en curso de un procedimiento de expropiación forzosa, es decir, no es una decisión que resuelve la demanda incidental en el curso del procedimiento, sino la que se refiere al recurso ejercido sobre esta. En ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación

[1] SCJ-PS-25-0263, 18 de febrero de 2025, B. J. 1371.

siguientes: **primero:** omisión de estatuir sobre los pedimentos y conclusiones formales de las partes sobre medio de inadmisión por falta de crédito; **segundo:** violación del precedente que establece que los incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario relativos al fondo, tales como el crédito, el objeto y la calidad de las partes, no están sujetos a las restricciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y por tanto recurribles en apelación; **tercero**: falta de motivación y violación al principio de congruencia.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de interés casacional

9) La recurrida solicita la inadmisión del presente recurso por carecer de interés casacional, alega en sustento de ello que la parte recurrente no ha señalado la justificación de interés casacional ni tampoco ha anexado las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que contradicen la sentencia recurrida.

10) En cuanto a este incidente, la parte recurrente se refirió en el escrito justificativo de conclusiones solicitando su rechazo, ya que cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 2-23.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[2] de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público*

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*.

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda incidental en subrogación de embargo inmobiliario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y

que del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

24) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

26) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

27) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

28) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial

11 https://juriteca.edu.do/base/domenj

adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

29) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

30) En atención a lo anterior, queda descartado el argumento de la parte recurrente relativo a que, por tratarse la demanda original de un incidente en materia de procedimiento de embargo inmobiliario, no es necesario acreditar interés casacional como presupuesto de admisibilidad.

Sobre el análisis del caso

31) La parte recurrente invoca, además, oposición a la doctrina de esta corte de casación, lo que se enmarca en el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, en virtud de

que los recursos de apelación puestos al escrutinio de la alzada fueron inadmitidos oficiosamente y, como sustento del contraste argüido la parte recurrente cita las sentencias siguientes:

> **SCJ, 1ª Sala núm. 58, 10 de junio de 2015, BJ 1255:** *los incidentes sobre los requisitos relativos al fondo del proceso -como el crédito, el objeto y la calidad de las partes- no están sujetos a las restricciones del artículo 730 del Codito de Procedimiento Civil;*
>
> **SCJ, 1ª Sala 30 de junio de 2021, núm. 143, BJ 1327:** *una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario que persigue su nulidad por una irregularidad de fondo… pues lo contrario sería vulnerar significativamente su derecho al recurso instituido en el artículo 69.9 de nuestra Carta Magna, sin que tal trasgresión esté justificada por la necesidad de tutelar otro derecho fundamental de igual magnitud cuya afectación resulte ser más gravosa en el caso concreto.*

32) Si bien han sido citadas las dos sentencias dictadas por esta Corte de Casación, el contenido que trascribió la parte recurrente -que según ella aduce- son contrapuestas con la decisión impugnada, no coincide con el razonamiento en el que la corte *a qua* sustentó su juicio, puesto que, como se lleva dicho, fueron declarados inadmisibles los recursos de apelación por haber sido interpuestos en contra de una sentencia que resolvió una demanda en subrogación de las persecuciones, sin que se advierta que fuese incoada por colusión o fraude como establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, lo que también ha sido

criterio constante de esta Primera Sala[12].

33) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la lealtad procesal

34) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación de la parte recurrente al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios y de una multa equivalente a 50 salarios mínimos.

35) La parte recurrente solicitó en su escrito justificativo, que sean rechazadas ambas peticiones, calificándolas de improcedentes y mal fundadas.

36) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo*

[12] SCJ-PS-24-0938, 30 de abril de 2024, B. J. 1361.

I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

37) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta jurisdicción estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

38) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

39) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que

el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios.

40) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

41) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de

SCJ-PS-25-2140
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0538727)
Partes: [redacted] y Ricosa, S. A. vs. Consorcio de Propietarios de Condominio Plaza Central
Materia: Subrogación de embargo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Ricosa, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00289, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de agosto de 2024, en fecha 5 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por [redacted] y Mayra [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. Starlin [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia civil número 038-2019-SSEN-00739, relativa al expediente número 035-19-SCON-00086, dictada en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, con oponibilidad de sentencia a la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros. SEGUNDO: REVOCA la sentencia civil número 035-19-SCON-00086, dictada en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted] *y, en consecuencia: A. CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la señora* [redacted]*, título de indemnización por los daños morales sufridos por ella en el accidente que se trata. B. CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, pagar la suma de quinientos noventa mil novecientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$590,980.00) a favor del señor* [redacted]*, título de indemnización por los daños materiales ocasionados a su vehículo en el accidente en cuestión. CUARTO: Declara y ordena que la presente sentencia le sea oponible a la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo con que se produjo el daño. QUINTO: Condena a los señores* [redacted]*,* [redacted] *y a la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Simón*

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de los [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio 2022; **b)** el acto núm. 468/2022, instrumentado en fecha 27 de junio de 2022 por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2022; **d)** el acto núm. 742/22, instrumentado en fecha 21 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 26 de septiembre de 2015 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de [redacted] y el automóvil propiedad de [redacted], conducido por [redacted]; **b)** en tal virtud, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], en calidad de propietaria y conductor del vehículo involucrado, respectivamente, con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros; **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas, mediante la sentencia núm. 035-19-SCON-00086, de fecha 16 de enero de 2019; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La corte de apelación revocó la decisión apelada y acogió la demanda, condenó a los demandados al pago de RD$1,000,000.00, por los daños morales ocasionados a [redacted] y RD$590,980.00 a favor de [redacted] por los daños materiales irrogados al vehículo de su propiedad, declarando tales condenaciones oponibles a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, según la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm. 035-18-ECON-00349
Partes: [redacted], [redacted] y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 69 numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República Dominicana; e indemnización sin fundamento, exorbitante e irrazonable.

3) La parte recurrente denuncia en un primer aspecto de su único medio la violación del artículo 69 numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República Dominicana, ya que la alzada no ponderó las conclusiones de la parte recurrente. Igualmente, sostiene que se inaplicó el régimen de responsabilidad civil correspondiente puesto que: i) la comitencia *preposé* no aplica porque se trató de un accidente entre vehículos, por lo que debe evaluarse la falta cometida o el rol activo de la cosa; ii) en este tipo de siniestros la responsabilidad civil no es consecuencia de la cosa ni del hecho del guardián sino del hecho del conductor; iii) la responsabilidad del propietario de un vehículo involucrado en una colisión y conducido por otra persona es la del comitente por el hecho de su *preposé,* siendo esta la aplicable al caso. Invoca, además, que se inobservó la certificación expedida por el Intrant respecto de la licencia de conducir de [redacted], con la que se podía determinar que esta no portaba licencia de conducir al momento del siniestro. Igualmente, sostiene que no se ponderaron las preguntas hechas al testigo [redacted], por lo que el fallo adoptado

se fundamentó en declaraciones que no han sido claras, pues la conductora hizo un giro sin tomar las medidas de seguridad de lugar, lo que manifiesta un eximente por falta exclusiva de la víctima.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* advirtió a las partes la posibilidad de variar la calificación de la demanda y la parte recurrente no realizó ninguna oposición; con respecto a la falta exclusiva de la víctima, señala que la misma no fue probada en ninguna de las instancias anteriores, que, al contrario, lo único que se demostró fue la ocurrencia del accidente por falta del conductor del vehículo.

5) Para adoptar su fallo, la alzada ofreció los motivos que se transcriben a continuación:

…Considerando, que esta sala de la Corte advirtió en audiencia a las partes la posibilidad de variar la calificación de la demanda, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique. Considerando, que los recurrentes, demandantes en primer grado, han demandado en responsabilidad civil a los señores [redacted] y [redacted], el primero en calidad de conductor y el segundo en calidad de propietario del vehículo, que a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte, que lo que aquí se conoce es la responsabilidad civil por las personas por quienes se debe responder, imputable a la señora [redacted], en su condición de dueña, la cual descansa en la presunción de comitente tipificada en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros

y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que, … b) el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por este vehículo, y en relación al conductor se sustenta en la falta personal, derivada del artículo 1383 del Código Civil, que dispone lo siguiente: "cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia".

6) Igualmente, señala la corte *a qua* como fundamento de su decisión:

Considerando, que en virtud de lo anterior procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho personal y del hecho de otro. Considerando, que en caso de un accidente de tránsito. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario. (…) Considerando, que esta Sala de la Corte de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las rendidas por el testigo a cargo podemos colegir que la señora [redacted]*, transitaba por la carretera Sánchez y cuando disponía girar hacia la izquierda puso sus direccionales, el señor* [redacted]*, quien venía detrás sin precaución y sin percatarse de las direccionales puesta en el vehículo marca Acura, tipo jeep, año 2007, chasis 5j8TB18567A020255, la impactó en la parte izquierda trasera del vehículo, causándole daños físicos a la conductora, lo que evidencia que el señor* [redacted]*, no tomó la debida precaución ni prestó atención suficiente a las circunstancias del tránsito en dicho momento, lo que provocó que impactara a la hoy recurrente, quedando demostrada su imprudencia y negligencia, y por consecuencia, una falta.*

7) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan, abarcando todos los instanciados, en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, así como la efectividad de vigencia según resulta de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[1].

8) Ha sido juzgado por esta sede de casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[2].

1 SCJ, 1ª. Sala, núm. 40, 30 de junio de 2021, [redacted]. 1327
2 SCJ-PS-22-1252, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

9) La postura jurisprudencial enunciada se justifica sobre la base del hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[3].

10) Del estudio de las motivaciones previamente transcritas, se retiene que la alzada verificó que el hecho en cuestión se trató de un accidente de tránsito en el cual intervinieron dos vehículos que circulaban en la vía pública, así como que los demandantes encausaron a los demandados en sus respectivas calidades de conductor y propietario de vehículo, y a la compañía aseguradora para que la eventual condena le fuera oponible, por lo que concluyó de manera correcta y conforme a derecho, al indicar que el régimen jurídico aplicable a la casuística corresponde a la responsabilidad civil cuasidelictual personal del conductor conforme lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil, y respecto de la propietaria, la responsabilidad civil

3 Ibidem.

del comitente por el hecho de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 de dicha legislación.

11) Respecto de la falta de ponderación de las pruebas, esta Primera Sala ha juzgado que su procedencia está sujeta a que quede demostrado lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[4].

12) Conforme la lectura de la sentencia impugnada no es posible retener la presencia de este vicio dado que, en el apartado concerniente a la descripción de los documentos vistos por la alzada[5], no figura señalamiento sobre una certificación de constancia de licencia de conducir expedida por el Instituto de Tránsito Terrestre (Intrant), por lo que nos encontramos de frente al escenario indicado en el literal c) del considerando anterior y por ende, vetados de evaluar esta denuncia, pues no es posible verificar que la pieza aludida fuera presentada ante la Corte y sometida al contradictorio.

4 SCJ-PS-23-1551, 28 de julio de 2023. BJ. 1352.
5 Ver páginas 14 y 13 de la sentencia impugnada.

13) En adición a lo anterior, vale recordar que como se ha establecido en múltiples ocasiones que la falta de licencia de conducir –aspecto que pretendía demostrarse con la prueba alegada como no ponderada- no constituye una eximente de responsabilidad, ni una circunstancia crucial en la ocurrencia del accidente o una prueba fehaciente de que la víctima tuviera un comportamiento imprudente al momento del siniestro[6].

14) En lo que concierne a la valoración de la prueba testimonial, este plenario ha mantenido el criterio de que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de esta medida de instrucción, por tanto, tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, pudiendo escoger para formar su convicción, las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[7], aspecto que no ha sido invocado entre las infracciones denunciadas.

6 SCJ-PS-23-1536, de fecha 28 de julio de 2023. BJ. 1350.
7 SCJ-PS-22-0967, de fecha 30 de marzo de 2022. BJ. 1336.

15) El examen de la decisión objeto de censura revela que la alzada, haciendo uso de su poder soberano, valoró el testimonio ofrecido por [redacted], estimándolo como elemento probatorio para, en conjunto con las declaraciones de los conductores envueltos que constan en el acta de tránsito, elaborar su convicción y retener que el accidente de tránsito ocurrió a causa de la falta de debida precaución del conductor demandado –actual correcurrente-, quien impactó la parte trasera izquierda del vehículo maniobrado por la correcurrida cuando esta había indicado la señalización para hacer un giro.

16) En esas atenciones, se descarta que la alzada incurriera en una violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso instituidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, toda vez que indicó la responsabilidad civil atendible a la casuística presentada, valoró las pruebas presentadas conforme los límites de su facultad, reteniendo, a partir de este ejercicio valorativo, una conducta faltiva a cargo del conductor demandado –actual correcurrente- que comprometió tanto su responsabilidad civil por el hecho personal, como la del propietario por ser su comitente, descartándose al efecto la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil; por lo que procede desestimar el aspecto objeto de análisis.

17) En otro aspecto del medio planteado la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* no estableció si el fundamento de la indemnización de RD$1,000,000.00 en favor de [redacted] se debió a la pérdida de un embrión producto del accidente y que tampoco se estableció, respecto del monto de RD$590,980.00 otorgado en beneficio de [redacted], si la condenación se fijó en base a las cotizaciones depositadas; finalmente, aduce que ambas sumas resultan excesivas y exorbitantes.

18) En respuesta al aspecto señalado, la parte recurrida indica que la alzada ofreció motivos suficientes sobre el monto indemnizatorio, sustentados en las pruebas documentales, testimoniales y las fotografías que evidencian el daño y sufrimiento experimentados.

19) Sobre el perjuicio, la alzada brindó los motivos siguientes:

...Considerando, que se aprecia que a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en recha veintiséis (26) de septiembre del 2015, según relatan los certificados médicos legales de fechas 29 y 30 de septiembre y 8 de octubre del 2014 y 12 de abril del 2016, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), firmados por el Dr. [redacted], *exequátur núm. 167-93, así como el informe de sonografía pélvica, emitida por el centro médico Sonourbaez, en fecha 8 de octubre del 2015, la señora* [redacted], *sufrió trauma en la pierna izquierda con luxación, lo cual provocó que le colocaran un yeso, trauma*

craneal, hematomas, trauma cerrado toracoabdominal, presentó sangrado transvaginal difuso, se le tuvo que practicar un legrado terapéutico, igualmente se le realizó una sonografía pélvica certificando resto embrionario, en conclusión un aborto incompleto. (…) Considerando, que si bien la pérdida que sufrió la señora [redacted], se trató de un embarazo, no es menos cierto es que la conmoción sentida es como si hubiese nacido y la misma se siente como tal, sumado a los daños físicos que soportó, por ende, se entiende que no existe condenación económica que logre mitigar dicho sufrimiento, en ese sentido, opinamos que ciertamente corresponde el pago de una indemnización, el cual el tribunal fija en la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a fin de compensar los daños morales sufridos consistente en el sufrimiento, dolor percibido a raíz del accidente en cuestión. En cuanto a los daños materiales. (…) Considerando, que de las cotizaciones antes mencionadas se ha podido comprobar los daños materiales ocasionados, condición indispensable para la valoración de los mismos, aunado al hecho de que no existe objeción a dichas cotizaciones, las cuales especifican las piezas a reparar y las piezas que ameritan ser cambiadas, arrojando las mismas un monto total de quinientos noventa mil novecientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$590,980.00), suma que este tribunal procede otorgar a fin de ser reparados los daños materiales ocasionados al vehículo propiedad del señor [redacted], por tal razón, tal como se hará contar en la parte dispositiva de la presente decisión.

20) Cabe destacar que es posible a los jueces de fondo evaluar y retener los daños morales y materiales derivados de un mismo hecho. Esto se debe a que se trata de conceptos jurídicos distintos que tienen finalidades diferentes. Por un lado, los daños materiales se refieren a los perjuicios económicos o materiales sufridos por una persona como resultado del hecho generador. De su parte, los daños morales se refieren a los perjuicios no económicos, como el sufrimiento, el dolor emocional o la

angustia que puede experimentar una persona debido al indicado hecho generador. Por consiguiente, mientras la reparación de los daños materiales procura compensar los costos de las pérdidas sufridas, cuando se trata de daños morales, lo que se pretende compensar es el sufrimiento y el impacto emocional ocasionado por el hecho[8].

21) En cuanto a la evaluación de los daños materiales, se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales. En cambio, cuando se trata de daños morales, los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado, los cuales debe obedecer a una evaluación *in concreto*[9].

22) De conformidad con el estudio de la decisión objeto de censura, se observa que la alzada ofreció motivos suficientes en lo que concierne al monto de RD$1,000,000.00

8 SCJ-PS-23-1664, 17 de agosto de 2023. BJ 1353.
9 SCJ-PS-23-2160, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

fijado como indemnización por concepto del perjuicio moral padecido por [redacted], pues lo fundamentó en la conmoción padecida a causa de la pérdida de un embarazo como consecuencia del siniestro, y por los daños físicos soportados, lo que se entiende como una valoración *in concreto*.

23) Sobre la suma de RD$590,980.00 otorgada por concepto de resarcimiento del perjuicio material experimentado por [redacted], se evidencia que la corte *a qua* brindó motivaciones adecuadas para su correcta determinación, ejercicio logrado a partir de la valoración de la certificación de propiedad expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de la cual determinó que este era propietario del vehículo afectado en la colisión, y de las cotizaciones que revelaron el importe necesario para repararlo; lo dicho descarta la presencia del vicio denunciado, lo que conlleva a desestimar este aspecto analizado y con ello el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, artículo 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-02-SCIV-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], Claudio

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]z Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00551, dictada en por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fecha 21 de julio de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y RICARDO ANDRÉS* [redacted] *en contra del señor* [redacted] *por procedente, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia 038-2018-SSEN-01533 de fecha 30 de noviembre de 2018 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que se lea de la manera siguiente: "Primero: Rechaza la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor* [redacted] *en contra de los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *incoada mediante acto núm. 231/2018, de fecha 26 de mayo de 2018, del ministerial* [redacted], *por falta de haber demostrado la existencia del crédito que se procura". SEGUNDO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2021; **b)** acto de emplazamiento núm. 773/2021, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2021, por [redacted], depositado el 1 de junio de 2021; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2021; **d)** acto de constitución de abogado y notificación del indicado memorial núm. 496/21, instrumentado en fecha 16 de junio de 2021, por [redacted], depositado el 22 de junio de 2021; y **e)** dictamen emitido por la procuradora general adjunta, [redacted], en fecha 18 de junio de 2024, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada conforme la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01533, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debido a que el demandante no demostró la exigibilidad del crédito perseguido; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, quienes objetaban los motivos del rechazo y pedían que fuesen sustituidos porque el demandante no demostró la existencia del crédito; **c)** en ocasión de dicho recurso, la parte demandante original solicitó, además del rechazo del recurso, que se acoja la demanda original; **d)** la corte apoderada acogió el recurso interpuesto por los demandados y, en consecuencia, modificó el primer ordinal del dispositivo de la sentencia apelada para establecer que se rechazaba la demanda original por no haberse demostrado la existencia del crédito que se procura; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primer medio:** desnaturalización de los hechos; **segundo medio:** desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho.

3) Para una correcta ponderación de los medios propuestos, es necesario valorar que si bien han sido titulados como se indica previamente, la parte recurrente vierte en su memorial ideas que no se corresponden enteramente con la naturaleza de los vicios invocados.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada vulnera principios fundamentales del proceso, como la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad, al no permitirle presentar pruebas esenciales —específicamente los recibos de pago—, lo que afectó su derecho constitucional de defensa. Además, se denuncia la falta de motivación lógica y la contradicción en la sentencia, ya que los jueces modificaron la decisión de primer grado sin considerar que ninguna de las partes presentó dichos recibos, generando una evidente ilogicidad. Asimismo, se señala el quebrantamiento de formas sustanciales que causaron indefensión, al impedir la presentación de pruebas claves. Se acusa también la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas, al modificar la sentencia de primer grado sin base legal, ignorando documentos que demostraban el cumplimiento de condiciones

previamente establecidas; esto es, la venta del inmueble. Finalmente, se denuncia la desnaturalización de los hechos y la falsa aplicación del derecho, al emitir una condena abusiva basada en una interpretación errónea de la supuesta inactividad civil del representado, lo que constituye una injusticia que afecta sus derechos fundamentales.

5) La parte recurrida defiende el fallo indicando que el demandante o reclamante del alegado crédito debió probarlo; pues no era suficiente depositar el contrato suscrito, sino que debió probar la existencia del crédito, el cual solo existiría si efectivamente hubiese probado que tomó el préstamo en el banco y que cumplió con el pago de los impuestos, pero no lo hizo. Por lo que quedó claro que no podía constituirse como acreedor. Adicionalmente, señala la parte recurrida que la parte recurrente tuvo todas las oportunidades para presentar sus medios de defensa, pero no lo hizo; razón por la que el fallo dado se basta por sí mismo en su contenido y en su dispositivo.

6) Para una mejor comprensión del caso bajo estudio resulta necesario señalar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos aportados, se extraen los siguientes hechos generadores de la causa: 1) en fecha 16 de marzo de 2012, los señores [redacted] y [redacted], suscribieron un contrato bajo firma privada, en el que el primero se comprometió a tomar un préstamo con garantía hipotecaria por la suma de RD$2,776,057.42, con el fin de

saldar los impuestos sucesorios correspondientes a su madre [redacted] y los impuestos sobre activos de la Inmobiliaria Pesa, S. A., y el segundo, se comprometió a rembolsar el dinero suministrado, luego de la realización de la venta de un primer inmueble de la masa sucesoral; 2) posteriormente en fecha 18 de marzo de 2013, falleció el señor [redacted] (deudor), por lo que el hoy recurrente interpuso la demanda original en contra de los hoy recurridos (continuadores jurídicos de [redacted]), por su condición de acreedor en el acto bajo firma privada anteriormente descrito, reclamo que ha sido rechazado en ambas instancias de fondo: en la primera por no demostrar la exigibilidad del crédito y en la segunda por no demostrar la existencia del crédito.

7) En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado se observa que la corte *a qua*, confirmó el rechazo de la demanda original, tan solo modificando las razones del mismo, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) el tribunal a quo rechazó la demanda porque el crédito no es exigible por tratarse de un crédito bajo condición, la cual no se ha demostrado, según lo expone en la Sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01533 de fecha 30 de noviembre de 2018 (…) Considerando, que del estudio de dicho acto queda claramente establecido que se trató de un crédito que iba a asumir el señor* [redacted] *frente a un banco para cubrir impuestos sucesorales y otros, el cual, una vez obtenido el crédito, se le iba a pagar con cargo a la sucesión de* [redacted]*; es decir que para que el señor* [redacted] *se le reconozca la calidad de acreedor es imprescindible que demuestre que obtuvo el préstamo y destinó el dinero al propósito establecido en el contrato, lo que no se ha probado en este proceso. Considerando, que quien alega la existencia de una obligación debe probarla, como lo establece el art. 1315 del Código, Civil. Con el solo acto de fecha*

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *16 de marzo de 2012 no se puede establecer que el señor* [redacted] *cuente con un crédito oponible a los continuadores jurídicos de* [redacted] *y con cargo a la sucesión de* [redacted]*; puesto que, debido a la redacción de su contenido es claro que el crédito se constituía cuando suscribiera el préstamo e hiciera los citados pagos. Por ningún medio ha demostrado que haya asumido el préstamo. Tampoco ha depositado ningún documento por que se pueda demostrar que haya hecho los pagos que iba a asumir por cuenta de la citada sucesión. Considerando, que han sido los recurrentes los que han depositado los documentos relativos a la declaración sucesoral y el pago respectivo de impuesto respecto a la sucesión de los finados* [redacted] *y* [redacted]*; con lo que se demuestra que el recibo de pago de créditos por la sucesión viene de la parte a la que se le intima en pago y no del que persigue el cobro, por tanto sin derecho de subrogación por falta prueba de haber realizado el pago que se procura, conforme lo prevé el artículo 1251.4 del Código Civil…*

8) Es importante acotar que, en el estado actual de nuestro de derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad. Según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero; y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago[1].

9) Del contenido del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* al reevaluar la acción en virtud del efecto devolutivo, indicó que para retener la existencia del crédito perseguido era necesario demostrar que se cumplieron todas las condiciones

1 SCJ-PS-23-2411, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

pactadas. En ese sentido, haciendo uso de su facultad soberana en la valoración de las pruebas, estableció que el actual recurrente se comprometió a tomar un préstamo hipotecario por la suma de RD$2,776,057.42, la cual sería destinada única y exclusivamente al pago de los compromisos fiscales; también retuvo la alzada que el accionante no probó haber obtenido el aludido préstamo ni que realizó el pago de los impuestos. Consideró además el referido tribunal, que fueron los recurrentes en apelación los que depositaron los documentos relativos a la declaración sucesoral y el pago de impuestos relativos a la sucesión de los finados [redacted] y [redacted]; con lo que se demuestra que el recibo de pago de créditos por la sucesión viene de la parte a la que se le intima en pago y no del que persigue el cobro, por lo que procedió a acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda por no haberse demostrado la existencia del crédito que se reclamaba.

10) Conforme al régimen procesal que regula la naturaleza de toda acción en justicia, la Corte de Apelación actuó dentro del marco de la legalidad al acoger el recurso de apelación sometido a su consideración y, en consecuencia, rechazar la demanda en cobro de pesos al no retener la existencia del crédito reclamado. Esta decisión se fundamenta en que correspondía al accionante, en su rol activo como parte interesada en la tutela de sus derechos, aportar las pruebas que demostraran haber cumplido con los compromisos fiscales asumidos.

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) En ese sentido, no bastaba con presentar el acto contentivo de las obligaciones ni el acto de venta mediante el cual los sucesores transfirieron uno de los inmuebles del patrimonio sucesoral, para probar la certeza del crédito pretendido; era esencial demostrar que se tomó el préstamo y que la suma otorgada fue efectivamente destinada al pago de los impuestos, tal como lo retuvo la alzada, sin embargo, dicha prueba no fue presentada por el accionante. Que, además, la corte estableció, contrario a lo alegado por el recurrente, que los recibos fueron aportados por la contraparte, de cuyo hecho concluyó que quedó demostrado que el recibo de pago de créditos por la sucesión viene de los propios demandados (intimada en pago) y no de quien persigue el crédito (hoy recurrente), descartando la subrogación en atención al art. 1251.4 del Código Civil por falta prueba de haber realizado el pago que se procura, razones por las que descartó la existencia del crédito. En tal virtud, se desestiman estos argumentos.

12) En torno al argumento de que la alzada incurrió en violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad del juicio, ya que no se le dio la oportunidad de presentar los recibos de pago que realizó y por tanto no pudo hacer valer eficazmente su sagrado y constitucional derecho de defensa, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas en el proceso; principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en

el curso del litigio e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[2].

13) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa: *i)* cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, *ii)* cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, *iii)* cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[3].

14) Del contenido de la decisión criticada se verifica que en la sesión que describe la cronología del proceso consta lo siguiente: *En la audiencia dispuesta, al llamado del ministerial comparecieron ambas partes debidamente representadas y a su solicitud la Corte ordenó una comunicación de documentos y fijó la continuación para el día 28 de agosto de 2019; fecha en que a interés de las partes se concede una prórroga de la comunicación de*

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 24 de julio de 2020, BJ. 1316
[3] SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

documentos y se fijó para el 30 de octubre de 2019, en la cual las partes concluyeron (…), lo que pone en evidencia que la parte accionante tuvo la oportunidad de depositar los recibos de pago, cuyo depósito cataloga como determinante para la solución del caso, pero no lo hizo; por lo que carecen de fundamento los argumentos en los que la recurrente sustenta la imposibilidad de ejercer eficazmente su derecho de defensa, por lo que se desestima el aspecto examinado.

15) Finalmente, en cuanto a la denuncia de la parte recurrente sobre que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos de la causa y aplicó erróneamente el derecho, al emitir una condena que califica como abusiva, basada en una interpretación incorrecta de la supuesta inactividad civil del representado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua*, al acoger el recurso del cual estaba apoderada, modificó el ordinal primero de la sentencia apelada y rechazó la demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrente contra los actuales recurridos por no haberse probado la existencia del crédito.

16) Además, esta Corte de Casación verifica que no fueron presentados elementos concretos que permitan a esta Sala verificar en qué medida se produjo la alegada desnaturalización de los hechos ni cómo se habría incurrido en una falsa aplicación del derecho, por lo tanto, esta parte de la denuncia carece de sustento argumentativo. En consecuencia, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

SCJ-PS-25-2130
Exp. núm. [redacted]-RECA-01231 (1287899)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00551, dictada el 21 de julio de 2020, por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: [redacted]z Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1984
Exp. núm. 551-2017-ECIV-01415
Partes: Corredores del Caribe, S.R.L. vs. Seguros Reservas, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corredores del Caribe, [redacted]., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Enercida [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1984
Exp. núm. 551-2017-ECIV-01415
Partes: Corredores del Caribe, S.R.L. vs. Seguros Reservas, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de Apelación incoado por la entidad CORREDORES DEL CARIBE, S.R.L., contra la Sentencia Civil No. 551-2018-SSEN-00082, de fecha 23 de enero del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia Civil No. 551-2018-SSEN-00082, de fecha 23 de enero del año 2013, dictada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, pero por los motivos dados por esta Corte. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad CORREDORES DEL CARIBE, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted]S FORASTIERI, [redacted] e [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **b)** los actos núms. 1172-2024 y 1173-2024, ambos instrumentados en fecha 9 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted],

contentivos de notificación de memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2024; **d)** el acto núm. 1255-2024, instrumentado en fecha 28 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corredores del Caribe, S.R.L. y como parte recurrida Seguros Reservas, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a**) en fecha 31 de diciembre de 2004 el Banco de Reservas de la República Dominicana emitió una comunicación mediante la cual se hace constar que a partir de esa fecha Corredores del Caribe sería designada como corredores de seguro para manejar las pólizas núms. 2-112-000142 y 2-202-000133; **b)** posteriormente, en fecha

27 de agosto del año 2010 el Banco de Reservas de la República Dominicana emitió otra comunicación dirigida a Seguros Reservas, S. A., mediante la cual le informa su decisión de excluir a Corredores del Caribe, [redacted]., entre otros, como intermediario de seguros de las pólizas descritas anteriormente; **c)** la hoy recurrente incoó una demanda en cobro de pesos en contra de la actual recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado por falta de pruebas, mediante la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00082 de fecha 23 de enero de 2018; **d**) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, la corte acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y condenó a la demandada al pago de RD$34,913,653.61 por comisiones dejadas de pagar, según la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00077 de fecha 28 de febrero de 2019; **e)** la decisión enunciada fue casada conforme la sentencia núm. 1684/2021, de fecha 30 de junio de 2021. El tribunal de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte

de Justicia conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en

motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *El análisis minucioso de los medios probatorios antes descritos pone de manifiesto que, contrario a lo razonado por la alzada, si bien de las pruebas analizadas se demostró que posterior a la comunicación de fecha 31 de diciembre de 2004 antes descrita, entre las partes instanciadas existía una relación comercial continua, no menos cierto es que, así como es alegado por la parte recurrente, de tales documentos no se puede establecer que tal continuidad y consecuentemente las constantes comunicaciones y publicaciones en páginas digitales de la hoy recurrente a favor de la recurrida, se debía a las pólizas núms. 2-112-000142 y 2-202-000133, las cuales dieron origen a la presente controversia y que conforme a la comunicación ya señalada fueron canceladas por el Banco de Reservas de la República Dominicana; especialmente cuando se trató este de un aspecto controvertido ante esa jurisdicción y sobre el que se aportaron pruebas en contrario. 10) A juicio de esta Corte de Casación, al derivar la corte que la relación continua entre las partes en litis se refería a las pólizas reclamadas y que fueron canceladas por el Banco de Reservas en fecha 31 de diciembre de 2004, sin dar motivación particular respecto de las pruebas que le permitían deducir esto y desconociendo el alcance de los medios probatorios que le fueron aportados como prueba a contrario, dicha jurisdicción incurrió en los vicios*

> *denunciados. Esto, principalmente, en razón de que el hecho de que la parte demandada original era la persona que hacía los pagos de las comisiones de las pólizas de seguros contratadas entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y la hoy recurrida, no implica que todos esos pagos se hacían con relación a las mismas pólizas contratadas. 11) Así las cosas, la sentencia impugnada debe ser casada, y el asunto enviado a "otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso", conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.*

6) En esta ocasión la parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos en la valoración de las pruebas; **segundo:** inobservancia de la ley en consecuencia indebida fundamentación legal; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la administración.

7) En el primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada adolece de una adecuada valoración de las pruebas, lo cual provocó que desnaturalizara los hechos. La corte incurrió en un desliz al indicar que en la carta de la directora general de Recursos Humanos del 27 de agosto de 2010 se informa de la decisión de excluir a Corredores del Caribe, lo cual es falso porque en ningún lado de la carta y ni siquiera en el listado anexo se menciona a Corredores del Caribe. La corte no se refirió a que en lugar de existir una correspondencia de fecha 27 de agosto de 2010 firmada por la directora de recursos humanos, de manera sospechosa existen

dos correspondencias de la misma fecha, misma codificación, una de ellas con dos párrafos adicionales con la intención de justificar la eliminación de los corredores.

8) En ese contexto argumentativo, la parte recurrente alega que la alzada establece el vínculo comercial entre Corredores del Caribe, Seguros Reservas y el Banco de Reservas, pero comete el error al retener que el legajo de documentos aportados fue expedido hasta el 2010, lo cual es falso, puesto que en el estado de cuenta presentado como prueba están marcados todos y cada uno de los pagos realizados por el Banco de Reservas a la póliza núm. 2-2-202-000133 y también indican los números de facturas con los montos de cada una de ellas que Seguros Reservas emite al Banco de Reservas y los pagos y facturas marcados corresponden al período objeto de esta demanda que es entre el año 2010 al 2015. En ese sentido, con las pruebas presentadas anteriores al 2010 lo que procuraban era demostrar solo la relación comercial entre las partes envueltas en el caso, lo cual fue comprobado, pero esas no fueron las únicas pruebas, sino que también se presentaron pruebas posteriores al año 2010 que los jueces no observaron en el inventario, que constituyen las pruebas más importantes porque contienen las facturas y los pagos efectuados a las pólizas objeto de esta demanda, las cuales tampoco han sido cuestionadas por la parte demandada puesto que se generó de su propio sistema informático al que los corredores tienen acceso. En ese orden, no puede figurar ningún documento que indique "pagos de comisiones

en la condición de corredor" por comisiones no pagadas. Los pagos de comisiones son un porcentaje del total de prima pagada por el cliente, es decir, que la aseguradora luego de recibir un pago de una factura le paga un porcentaje de ese pago por concepto de comisiones al corredor y entonces la misma aseguradora emite un documento que lo anexan con el mismo pago.

9) Igualmente, la parte recurrente denuncia que en la corte de casación indicó que no se especifica que los pagos pertenezcan a las mismas pólizas, lo cual tampoco es cierto, puesto que el estado de cuenta anexado en el inventario como prueba núm. 7 al inicio de cada página a la izquierda indica a qué póliza es que pertenecen todos esos documentos, incluyendo facturas y recibos de pago.

10) En el segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte desconoció el artículo 1320 del Código Civil y los artículos 5, 232 y 238 de la Ley núm. 146-02, puesto que no ofreció motivos respecto del incumplimiento contractual ni los elementos que acreditan tal configuración, sino que se limitó a inferir que no cumplió con el pago de la póliza en virtud de la carta elaborada, por lo que es evidente que la corte no ponderó las pruebas sometidas al proceso, razón por la cual no puede ofrecer motivos coherentes ni suficientes que justifiquen su dispositivo, incurriendo así en falta de base legal, ya que de la lectura de su decisión resulta imposible comprobar

los elementos de hecho y de derecho. La corte no valoró ni tomó en cuenta el debido proceso administrativo para emitir la carta de exclusión de Corredores del Caribe, [redacted].

11) En el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte le dio valor probatorio a una carta donde no se cumplieron las garantías judiciales administrativas del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución.

12) En la presente contestación, queda de manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 4 de este fallo, por contener el memorial de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; sin embargo, no procede remitir el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado en su poder la instrucción del proceso, por consiguiente, en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen.

13) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Corredores del Caribe, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de octubre de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1984
Exp. núm. 551-2017-ECIV-01415
Partes: Corredores del Caribe, S.R.L. vs. Seguros Reservas, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2115
Exp. núm. 496-2015-00085
Partes: Future Business Solutions (FBS), [redacted]. vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Future Business Solutions (FBS), [redacted]., representada por [redacted] quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su gerente administrador general, [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0100/2022, dictada el 30 de junio de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-2115
Exp. núm. 496-2015-00085
Partes: Future Business Solutions (FBS), [redacted]. vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por FUTURE BUSINESS SOLUTIONES, contra la sentencia civil No. 0452-2015, de fecha 11 de septiembre del 2015, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE OCOA, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: En cuanto al pago de las costas del procedimiento, estas que puedan ser compensadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 29 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 10-2023, diligenciado en fecha 10 de enero de 2023, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 17 de enero de 2023; **d)** el acto núm. 70-2023, diligenciado en fecha 19 de enero de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Future Business Solutions (FBS), [redacted]. y como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Future Business Solutions (FBS), [redacted]. incoó una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, que fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia núm. 496-2015-SSEN-00085, de fecha 11 de septiembre de 2019; **b)** la demandante apeló dicha decisión. La corte *a qua* conforme la sentencia impugnada en casación declaró inadmisible el recurso de apelación y luego confirmó la decisión del primer juez.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** contradicción entre motivos y el dispositivo.

3) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente sostiene en esencia que la alzada afirmó que los hechos planteados por vía de apelación fueron los mismos formulados ante el juez de primer grado, sin entrar al fondo de la contestación, por lo que según expone, incurrió en falta de motivos; que la corte afirma haber hecho suyas las motivaciones dadas por el primer juez, sin embargo en su dispositivo no rechaza dicho recurso, sino que lo declara inadmisible, entrando en una evidente contradicción entre los motivos que deben justificar el fallo y el dispositivo de la referida sentencia.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que está debidamente motivada, toda vez que hace una exposición clara de los motivos por los que rechaza la demanda, haciendo un análisis correcto de los argumentos presentados por las partes cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 141 del Código

de Procedimiento Civil.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

> *4. Que después de examinar los textos procesales, y comprobado que el recurso de apelación ha sido incoado dentro del plazo y en la forma exigida por la ley que rige la materia, procede declararlo regular y válido en su aspecto formal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión. 5. Que por unos de los efectos devolutivos del recurso apelación esta Corte se encuentra apoderada de una demanda en nulidad de Embargo Inmobiliario Abreviado y Venta en Pública Subasta, incoada por FUTURO SOLUTIONS, contra BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA. (...) 7. Que esta Corte ha podido comprobar, que el recurso de apelación que nos ocupa, es ejercido por una persona física, es decir, por la SRA. NERYS MARGARITA [redacted], quien fungió y aparece en los contratos hipotecarios que sirvieron de base a la ejecución realizada por la parte recurrida, única y exclusivamente, como representante de la entidad moral parcela Nos. 808 y 1277, ambas del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San José de Ocoa, registrada a nombre de la entidad moral Future Busines Solutionss (FBS); [redacted]., en virtud de los cuales la parte recurrente, esta revestida de la falta de interés para actuar en justicia; (...) 10. que, al juez fallar lo hizo correctamente, y esta Corte hace suya la decisión emitida por el tribunal a-quo y por tanto, el presente recurso de apelación debe ser rechazado en todas sus partes, y la confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.*

6) Luego en el dispositivo de la sentencia impugnada indica lo siguiente: ***PRIMERO:*** ***Declara inadmisible el recurso de apelación*** *interpuesto por FUTURE BUSINESS SOLUTIONES, contra la sentencia civil No. 0452-2015, de fecha 11 de septiembre del 2015,*

dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE OCOA, ***y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida***[1].

7) En cuanto a la contradicción de motivos, vicio que se sostiene en este caso, esta Corte de Casación ha juzgado que para que se configure es necesario que exista una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia cuestionada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ejercer su control[2].

8) Consta en el fallo impugnado que la alzada dispuso la inadmisibilidad de la vía recursiva a la vez que confirmó la decisión del primer juez, indicando en sus motivaciones, que el recurso de apelación fue interpuesto por [redacted], quien actuó únicamente como representante de la entidad Future Business Solutions (FBS), S.R.L., en los contratos hipotecarios que fundamentaron la ejecución, por lo que retuvo la falta de interés en cuanto a esta para accionar en justicia, a la vez que consideró correctas las motivaciones expuestas por el juez de primer grado tendentes al rechazo de la demanda que le apoderaba.

9) En ese tenor resulta evidente la contradicción en que ha incurrido la sentencia impugnada, pues, por un lado declaró inadmisible la vía recursiva y luego confirmó la decisión que rechazó la demanda; que ha sido juzgado, criterio que es ratificado

[1] Negrritas y subrayado agregado
[2]SCJ 1ra Sala núm. 54, 17 julio 2013; [redacted]. 1232.

por esta decisión, que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; que la ostensible contradicción en que incurrió la corte *a qua* se constata tanto de sus motivos como en su dispositivo.

10) La contradicción en este caso es manifiesta puesto que el efecto de las inadmisibilidades es que eluden el conocimiento del fondo, por lo que una vez determinada la falta de interés en el recurso de apelación, no le era posible referirse a las cuestiones sobre el fondo del recurso. Igualmente se verifica que la corte antes de determinar la inadmisibilidad, en el aspecto motivacional número cuatro, declaró bueno y válido el recurso. Luego también se refirió al efecto devolutivo del recurso, a lo que solo podía llegar luego de que el recurso atravesara la fase de admisión, es decir que todos los motivos de la sentencia son contradictorios entre sí, y estos son de tal manera que no es posible que esta corte de casación pueda determinar cuál de las dos soluciones jurídicas es la que procedía en apelación en este caso, razones por las cuales procede anular el fallo impugnado.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde

proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0100/2022, dictada el 30 de junio de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes

de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2116
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00806 (2025-R0691922)
Partes: Dolphin Downtown PC, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolphin Downtown PC, [redacted]., debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Ambiory [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2116
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00806 (2025-R0691922)
Partes: Dolphin Downtown PC, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Dolphin Dowtowun PC, [redacted]., contra [redacted], mediante el acto. 781/2024, de fecha 07/03/2024, del protocolo del alguacil [redacted], de estrados de la Séptima Sala del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y confirma en todas sus partes la sentencia número 1860-2023-SSEN-00806, de fecha 18/12/2023, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte demandante, Dolphin Dowtowun PC, [redacted]., al pago de las costas con distracción de estas a favor de Sonia Suárez Matos, quien hizo afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2025; **b)** memorial de defensa, depositado en fecha 4 de agosto de 2025; **c)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 446/2025, instrumentado el 7 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, depositado en fecha 7 de agosto de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-2116
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00806 (2025-R0691922)
Partes: Dolphin Downtown PC, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dolphin Downtown PC, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido demandó a la recurrente en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, por concepto de honorarios de abogados, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, que dictó la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00806, de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda, condenando a la demandada al pago de la suma de US$48,333.34, más un interés de 1% mensual, por concepto de la obligación contraída; **b)** la referida decisión fue recurrida por la demandada y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00122, de fecha 23 de abril de 2025, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 28 de julio de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

7) En aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de caducidad del recurso de casación impide el conocimiento de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 6 de la Ley

núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Dolphin Downtown PC, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00122, dictada en fecha 23 de abril de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00056, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 26 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: La corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación d que se trata, incoado por el señor* [redacted]*, y en consecuencia, revoca la sentencia civil recurrida. marcada con el número 135-2022-SCON- 00291, de fecha 28 del mes de abril del año 2022, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. SEGUNDO: Declara inadmisible la acción en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por la señora* [redacted] *en contra de* [redacted] *por prescripción de la acción, conforme a las explicaciones justificativas, externadas en el cuerpo de motivos de la presente decisión. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1398/2024, instrumentado por el ministerial [redacted] depositado en fecha 12 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm.246/2024, instrumentado el 24 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] en primer grado, demandó a [redacted], sustentada en la partición de bienes fomentados durante su comunidad matrimonial; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia civil núm.135-2022-SCON-00291, de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual acogió la demanda, ordenando la partición de bienes; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado original, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís dictó la sentencia núm. 449-2024-SEEN-00056, de fecha 26 de marzo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisible la acción en partición de bienes de la comunidad legal.

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica, en especial el artículo 815 del Código Civil Dominicano, ya que la corte revoca la sentencia de primer grado, tratándose de un caso de partición de bienes, que ordena la partición, no obstante ser preparatoria y por lo tanto es inapelable.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b)

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencia núm. SCJ-PS-25-1663, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se ha estado haciendo hasta ahora- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos un precedente de esta Sala en el que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción las

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Leyes 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial[6] y Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9]. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y

6 **Art.** 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que*: Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.* **Art. 19 de la Ley núm. 821-27**, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico.*
El artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial.
7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

doctrina[10]. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21) Si bien en el desarrollo del único medio de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, la recurrente cita la sentencia núm. 89 dictada por la Suprema Corte de Justicia en el año 2013, Boletín Judicial núm. 1230, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos una sentencia de contraste emanada de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

22) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 449-2024-SEEN-00056, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTINIANO [redacted].

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la postura, en tanto cuanto retiene declarar inadmisible el presente recurso de casación, partiendo de que es incontestable, conforme con el expediente, que no se deriva la existencia de los presupuestos que avalan el interés casacional como *test* de admisibilidad; sin embargo, procedemos a salvar el voto en cuanto a lo que constituye el contexto normativo y nuestra postura de lo que es el sentido y alcance con relación a la aplicación del artículo 815 del Código Civil, en los casos en que la acción en partición involucre bienes inmuebles registrados, por razones de coherencia con el criterio, que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos a continuación.

1) La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes fomentados durante su comunidad matrimonial, interpuesta por la parte ahora

recurrente contra el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, en el sentido de ordenar la partición y designar los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de este tipo de procedimiento. Contra dicho fallo, la parte demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* y, en ese sentido, revocó la sentencia apelada y acogió el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la parte apelante, según la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Cabe retener, que el hecho de que la decisión de esta Corte de Casación haya versado únicamente sobre la inadmisibilidad del recurso no impide, desde nuestra perspectiva, aprovechar la ocasión para dejar sentada la posición de minoría sobre un aspecto de profunda trascendencia jurídica, en lo que concierne a la interpretación que la mayoría de mis pares asume regularmente en cuanto a la prescripción de la acción en partición cuando involucra inmuebles bajo el amparo del sistema registral instaurado por la Ley núm. 108-05.

3) Reiteramos que no resulta jurídicamente sostenible aplicar el plazo de dos años previsto en el artículo 815 del Código Civil, para colegir que ha operado una prescripción que extinga la acción en partición, cuando lo que está en juego es un derecho de copropiedad derivado de una comunidad matrimonial y cuyo objeto es un inmueble registrado. Tal interpretación es incompatible con el régimen de

imprescriptibilidad que rige en materia de derechos inmobiliarios registrados, conforme al principio IV de la indicada Ley núm. 108-05, así como con el bloque de constitucionalidad que protege los derechos de propiedad y de igualdad entre los ciudadanos, consagrados en los respectivos artículos 51 y 39 de la Constitución.

4) A lo largo de las decisiones en las que hemos tenido oportunidad de fijar posición disidente, nuestra particular postura ha sido sostenida en que no es posible interpretar el artículo 815 del Código Civil al margen del proceso evolutivo del derecho inmobiliario dominicano, cuyo tránsito histórico evidencia una transformación estructural desde un sistema informal y prescriptible, hacia un régimen registral robustecido, de naturaleza imprescriptible, bajo el amparo del sistema Torrens. Tal evolución, iniciada con la promulgación de la Ley núm. 2914 en 1890 y consolidada con la Orden Ejecutiva núm. 511 del año 1920, consagró la seguridad jurídica del derecho de propiedad registrada, al dotarlo de una protección institucional que excluye toda posibilidad de adquisición por posesión prolongada o de pérdida por inacción procesal.

5) La transformación normativa en cuestión encuentra su consagración expresa y definitiva en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, la cual reafirma el carácter imprescriptible del derecho de propiedad inmobiliaria registrada, al establecer que todo derecho asentado conforme a su contenido es oponible *erga omnes* y está revestido

de una presunción de exactitud que no admite prueba en contrario. A partir de esta realidad legal, resulta doctrinal y constitucionalmente insostenible que el simple transcurso del tiempo, posterior a un divorcio, pueda servir de fundamento para concluir, mediante una ficción de presunción legal, que se ha producido una partición tácita, cuando lo que subsiste es una copropiedad indivisa sobre un bien debidamente registrado y un derecho institucionalmente garantizado mediante certificado de título.

6) Constituye un imperativo indudable que el mencionado artículo 815, fue concebido en un contexto histórico propio del derecho francés *post* revolucionario, donde no existía un sistema registral con vocación constitutiva, como el que hoy rige en la República Dominicana. Por consiguiente, su aplicación literal en el ámbito de inmuebles registrados desconoce la especificidad del régimen dominicano y violenta principios esenciales del sistema *Torrens*, particularmente la imprescriptibilidad y la protección plena del derecho de copropiedad registrada. En tal virtud, hemos defendido y continuamos defendiendo que dicha norma no resulta aplicable en los casos en que la acción de partición recae sobre bienes registrados, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la disolución del vínculo matrimonial.

7) En el caso que nos ocupa, habiéndose decidido el recurso de casación, interpuesto por la recurrente de la forma en que ha sido expuesto más arriba, esta Corte de

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación quedó imposibilitada de ejercer su control de legalidad en cuanto a la sentencia impugnada. Esta situación procesal el ponente la comparte y, por tanto, estamos de acuerdo con la decisión adoptada, por un asunto de principio, en razón de que dimos nuestra aprobación a un acuerdo pleno para aplicar las reglas del interés casacional en la forma que lo concibe el legislador. En ese sentido, salvamos nuestro voto, con el único interés de dejar esclarecida la perspectiva en el contexto procesal que hemos asumido en la interpretación inveterada del artículo 815 del Código Civil, en los casos de partición de bienes inmuebles registrados fomentados durante la comunidad. En esa virtud, nuestro voto particular es la expresión de salvar nuestra postura con relación a que en materia de inmueble registrado no aplica el articulo citado. No obstante, es oportuno reiterar que hace falta un pronunciamiento uniforme en cuanto al tema en cuestión, puesto que, si bien esta Primera Sala tiene la misma postura que las Salas Reunidas, es relevante destacar que la Tercera Sala profesa la postura del suscribiente.

8) Es inminente producir una jurisprudencia unificada, a fin de resolver un desenlace que lacera el orden social, puesto que se estila una situación que socava la seguridad jurídica, que no es bueno para el desarrollo de las instituciones procesales, y mucho más delicado es, por el impacto a la familia que se genera con esta situación. Insisto con clamor estentóreo que es errada la postura en mayoría, desde la perspectiva de una

justicia, basada en los valores y los derechos y en la perspectiva del siglo XXI, lo cual a la vez es motivo de gran preocupación en nuestra función de juez y de ciudadano, donde el compromiso social debe ser un estandarte por excelencia, como imperativo ineludible en la función de la administración de justicia.

Justiniano [redacted]

Juez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2170
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0014882)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por llegada del término
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], quienes, si bien depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado, no depositaron la notificación de dicha actuación.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00487, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19

SCJ-PS-25-2170
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0014882)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por llegada del término
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00718, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia: SEGUNDO: Acoge en su totalidad la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo interpuesta por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *en contra del señor* [redacted], *en consecuencia: a. Ordena la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *y el señor* [redacted], *respecto del inmueble descrito como: un local comercial, ubicado en la calle* [redacted], *núm. 72, sector* [redacted], *de esta ciudad. b. Ordena el desalojo del señor* [redacted] *del inmueble descrito como: un local comercial, ubicado en la calle* [redacted], *núm. 72, sector* [redacted], *de esta ciudad. TERCERO: Condena a la parte recurrida, señor* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 55/2025, instrumentado el 29 de enero de 2025, por el

ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de marzo de 2025 y; c) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: ***a)*** se trató de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo por la llegada del término, incoada por los recurridos contra el recurrente, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 038-2023-SSEN-00718, dictada en fecha 16 de octubre de 2023, rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, por lo que la corte *a qua* mediante sentencia núm. 1303-2024-SSEN-

00487, dictada en fecha 19 de noviembre de 2024, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y admitió la demanda, en el contexto de ordenar la resciliación del contrato intervenido entre las partes y ordenar al inquilino-demandado el desalojo inmediato del inmueble; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurrido quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-25-2170
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0014882)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por llegada del término
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a los recurridos era el 31 de enero de 2025, tomando en consideración que el 21 de enero no era laborable por conmemorarse el día de Nuestra Señora de la Altagracia, por lo tanto, al día 3 de marzo de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba ventajosamente vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario

pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido, conforme se deriva del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00487, dictada por

SCJ-PS-25-2170
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0014882)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por llegada del término
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como recurrida Ace International, [redacted]., representada por sus gerentes, [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de marzo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil número 365-2020-SSEN-00446, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución de cláusula penal e indemnización por daños y perjuicios, perseguida por la entidad ACE INTERNACIONAL.* [redacted]*., en contra de la señora* [redacted]*, por ser ejercido conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Licdos.* [redacted] *y LUIS GÓMEZ THOMAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 3 de junio de 2022; **b**) el acto de emplazamiento núm. 1030-2022, instrumentado el 28 de junio de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado el 8 de diciembre de 2023; d) el acto de notificación del indicado memorial núm. 0022/2024, instrumentado el 4 de enero de 2024, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Ace International, [redacted]. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que la avalan, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrida en contra de la recurrente, el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de US$15,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos, según la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00446, de fecha 28 de julio de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida por la demandada. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, según la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: mala interpretación de una prueba y del argumento expuesto; **segundo**: inobservancia en cumplimiento de la ley y/o errónea interpretación de esta; **tercero**: desnaturalización y falta de base legal.

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) En el primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en mala interpretación del acta de nacimiento que fue aportada, pues con la referida prueba se pretendía demostrar que [redacted] era mayor de edad y entraba en la etapa de tomar sus propias decisiones, lo que significa que la recurrente no gozaba del privilegio que le otorga la ley respecto de la patria potestad, es decir, a la obediencia de las decisiones asumidas por los padres respecto de sus hijos, lo cual le imposibilitaba obligar y ordenar a su hija a cumplir con el contrato y como consecuencia regresar al país.

4) La recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que el argumento concernido, que se refiere a la mayoría de edad que debió deducirse del acta de nacimiento, se planteó por primera vez en casación. Expone que la recurrente obvió que suscribió el contrato en condición de garante y fiadora solidaria, comprometiéndose en esa calidad a pagar una suma de US$15,000.00 en caso de incumplimiento, consintiendo colocar en garantía todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros. La obligación principal de [redacted] era retornar a la República Dominicana a más tardar el día 17 de septiembre de 2018.

5) En cuanto a la situación procesal denunciada por la parte recurrente, la corte de apelación motivó como sigue:

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *… Contrario a lo afirmado por la parte recurrente en la página seis 6, numeral 6 de la sentencia recurrida afirma que: 'En cuanto a las pruebas aportadas por la parte demandada son irrelevantes en este proceso, porque aportó el acta de nacimiento de [redacted], con la cual se comprueba que la señora [redacted], es su madre, punto que no la eximen de la obligación asumida', motivos que esta alzada lo comparte en el sentido de que con la referida prueba la parte recurrente no suple el incumplimiento de la obligación contenida en el contrato suscrito entre las partes, por lo que procede reiterar el rechazo de dicho argumento.*

6) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates retuvo los siguientes hechos relevantes: a) en fecha 10 de febrero de 2018, Ace International, [redacted]. y [redacted] suscribieron un contrato para que esta última forme parte de los estudiantes que realizan el programa de verano de intercambio laboral y cultural en los Estados Unidos de Norteamérica, figurando como fiadora solidaria [redacted]; b) [redacted] y [redacted] se comprometieron a que en el improbable caso de que la participante incumpla con su obligación de regresar al país a más tardar el 17 de septiembre de 2018, tienen que pagar a la entidad de manera solidaria e indivisible la suma de US$15,000.00, por concepto de cláusula penal e indemnización de los daños y perjuicios que se derivan del incumplimiento contractual.

7) En el contexto expuesto, la actual recurrida interpuso una demanda en ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sustentada en que la participante [redacted] incumplió con su obligación de regresar al país en la fecha prevista. La entonces demandada, actual recurrente sostuvo su defensa en sede de fondo en el sentido de que [redacted] es su hija quien es mayor de edad, conforme el acta de nacimiento aportada a los debates, y decidió no regresar de los Estados Unidos, lo cual escapa de su voluntad.

8) La corte de apelación para confirmar la decisión, dictada en sede de primer grado que acogió la demanda retuvo que, ante el incumplimiento de la participante de retornar al país en la fecha pautada, [redacted] se comprometió de manera solidaria e indivisible a pagar a Ace International, [redacted]., la suma de US$15,000.00, por concepto de cláusula penal. Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que el hecho de que fuese aportada el acta de nacimiento de [redacted] para demostrar que es su hija en modo alguno justifica el incumplimiento de la obligación contenida en el contrato.

9) En el ámbito de la noción de solidaridad, conforme con el derecho sustantivo según resulta de los artículos 1197 y siguientes del Código Civil, se corresponde con una relación jurídica que concierne a una pluralidad de partes en la que existen derechos y facultades de exigibilidad, pago y liberación del crédito, según corresponda. En ese sentido, en función de la nomenclatura jurídica que caracteriza esta figura existe una clasificación binaria que

toma en cuenta la calidad de quienes sean titulares del derecho o responsables de la obligación.

10) En consonancia con lo expuesto, en el contexto del ordenamiento jurídico se concibe solidaridad en 2 vertientes. Una es activa, la cual concierne a una pluralidad de acreedores que pueden actuar colectiva o individualmente en función de sus intereses y que la acción de uno favorece a todos. La solidaridad pasiva implica una pluralidad de deudores —como en el caso que nos ocupa— contra los que se puede igualmente accionar, sea en perjuicio de uno o de todos, siempre sometido a la reserva de la repetición.

11) En el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico la solidaridad activa implica que varios acreedores tienen el derecho individual de reclamar a un deudor, o a varios de ellos, la totalidad de una misma acreencia; dichos acreedores tienen también la facultad indistinta tanto de recibir el pago como de descargar al referido deudor de la obligación convenida. En este tipo de solidaridad, particularmente poco común, no se procura seguridad suplementaria alguna, por el contrario, los coacreedores se exponen a un riesgo frente a la mala fe o la insolvencia de aquel que estará beneficiado de la ejecución integral, contra la cual evidentemente se dispone de un recurso[1].

[1] SCJ-PS-22-2470, de fecha 26 de agosto de 2022.

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) En el ámbito conceptual de la solidaridad pasiva, definida bajo el criterio de la posibilidad de accionar igualmente contra los deudores solidarios, indistintamente sea de uno o de todos, resulta coherente deducir que, respecto al acreedor, las obligaciones e intereses de los codeudores, aun obligándose de manera distinta como lo indica el artículo 1201 del Código Civil, pasan a ser jurídicamente idénticas, lo cual representa una relación jurídica de mayor utilidad para los acreedores, no solo en el caso de codeudores principales que comparten intereses idénticos, sino también cuando se estipula que junto al deudor primario existirán agentes que servirán como responsables de la obligación contraída[2], para brindar mayor seguridad al crédito.

13) Según las disposiciones del artículo 1203 del Código Civil: "El acreedor de una obligación contratada solidariamente, puede dirigirse a aquel de los deudores que le parezca, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división". En ese sentido, en el ámbito del ordenamiento jurídico francés ha sido juzgado que: "A los ojos del acreedor el fiador solidario aparece como un coobligado de primer rango. Puede pues perseguir a su elección e indiferentemente al deudor principal o al fiador solidario –o a uno de los fiadores solidarios, si hay varios– sin que el beneficio de excusión pueda serle opuesto, aún fuere notoriamente solvente el deudor principal"[3].

[2] SCJ-PS-22-2470, de fecha 26 de agosto de 2022.
[3] SCJ-PS-22-2470, de fecha 26 de agosto de 2022.

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) Según lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte de apelación, al adoptar el razonamiento enunciado, valoró adecuadamente el acta de nacimiento sometida a los debates en ocasión de la contestación que le apoderaba, puesto que mal podría derivarse consecuencias de derecho de la referida pieza probatoria en cuanto al reclamo de la obligación solidaria a un codeudor, sobre todo no habiendo sido puesto en causa, que eventualmente lo que pudiese es tener incidencias en lo que es la interrupción de la instancia, según resulta del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, es válido que Ace International, [redacted]. en calidad de acreedora de la operación jurídica accionara contra cualquiera de los codeudores, lo cual se deriva del alcance de los textos legales enunciados. En ese contexto, es válido y legítimo que la entidad hoy recurrida ejerciera la demanda en contra de [redacted], en tanto cuanto esta se constituyó en su deudora, en vista de los elementos probatorios que tuvo a bien valorar la jurisdicción de alzada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

15) En el segundo medio de casación y un aspecto del tercer medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte inobservó que el artículo 1134 del Código Civil dispone que las convenciones "no pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley", cuya

causa está contemplada en los artículos 1147 y 1148 del Código Civil que establece que las causas de incumplimiento de una obligación se justifican, lo cual se advierte porque su hija decidió quedarse en Estados Unidos por su propia decisión, sin importarle la consecuencia que de su acción provocaría en contra de su madre, pero esta no tiene la autoridad ni el control de hacer variar la decisión de su hija, lo cual es una causa extraña a su voluntad y como tal justifica el incumplimiento de su obligación.

16) Conforme el contexto argumentativo expuesto, se deriva que la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en desnaturalización, ya que reprodujo la sentencia núm. 254 de fecha 24 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual no aplica para la solución del alegato planteado en sede de alzada, puesto que ni el acreedor ni deudor contratante han acudido u optado por la resolución del contrato, ni por la dificultad en su ejecución, ni ha privado al acreedor contratante del beneficio que le brinda el artículo 1184 del Código Civil sobre condición resolutoria, sino que la hoy recurrente se defiende alegando los artículos 1147 y 1148 del Código Civil donde justifica el incumplimiento de esta obligación por causa extraña a su voluntad, por fuerza mayor y caso fortuito. En ese sentido, no procede el cobro de indemnización por daños y perjuicios porque su cumplimiento se le escapó de sus manos por la decisión de su hija de quedarse en Estados Unidos, situación que la hoy recurrente no tenía el control. Tampoco se ha argumentado la inexistencia del contrato.

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

17) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte *a qua* fundamentó su decisión correctamente tras evaluar los hechos y las pruebas.

18) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

> *Que en lo referente a lo argüido por la parte recurrente respecto a que el incumplimiento de la obligación ha sido por causa extraña a su voluntad, por situaciones que no están bajo su control, que su no cumplimiento está justificado en la decisión que tomó su hija de no regresar al país y no podía obligarla a su regreso. El alegato que antecede procede ser rechazado toda vez que el mero hecho de invocar una causa de incumplimiento de una obligación como la asumida por la señora [redacted], madre de la joven [redacted], de que en caso de que la misma no regresara al país en el plazo convenido esta tendría que pagar la suma económica establecida en dicho contrato a favor de la otra parte contratante y en ese sentido se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 254 de fecha 24 de febrero del año 2021, dictada por la Primera Sala al afirmar que: '...En tal sentido, es el contratante acreedor de la obligación que no ha sido ejecutada quien tiene el derecho y la calidad de optar por la resolución del contrato cuando se produce el incumplimiento, por lo que, en este caso el deudor de la obligación —actual recurrido— no puede invocar dicha cláusula o alguna existencia de dificultad de ejecución, pues admitir tal calidad, como hizo la corte a qua, priva al acreedor de ejercer la opción que le ofrece en su exclusivo beneficio el art. 1184 del Código Civil. Además, tal como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el alegato por parte de un deudor de que atraviesa por una 'difícil situación económica' no es una causa liberatoria de la obligación de pago. Ha sido juzgado por la jurisprudencia francesa, con la cual concuerda esta Corte de Casación, que la cláusula inserta en un acto de venta en virtud de la cual la resolución debe operar de pleno derecho a falta del adquiriente ejecutar su obligación, no podrá*

> *privar al vendedor. SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 29 agosto 2001, B. J. 1089, pp.* [redacted] *Boletín Judicial 1323 del derecho, perteneciente a todo acreedor, de exigir la ejecución, aun cuando inicialmente ha demandado la resolución de contrato (Cass. civ. Ire, 11 janv. 1967, Bull. civ. I, n° 15). 13)', criterio que para la especie esta alzada lo hace suyo y lo aplica para la solución de dicho alegato, reiterando el rechazo de dicho argumento por lo precedentemente expuesto.*

19) La cláusula penal , se define conceptualmente como la estipulación consensuada, mediante la cual, además de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato se proyecta desde su concepción y suscripción cual será la suma que será necesaria para indemnizar los potenciales daños que puedan resultar como consecuencia de un incumplimiento futuro e hipotético de una o de varias de las obligaciones contractuales previamente individualizadas por las partes y sin necesidad de probar perjuicios.

20) El artículo 1229 del Código Civil dispone que: "la cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal", de cuya interpretación se advierte que el crédito que se reclama con la referida cláusula es producto de la inejecución de lo acordado, lo cual garantiza el pago de una suma líquida a título de indemnización, la cual solo puede ejecutarse cuando las condiciones de la responsabilidad civil contractual estén reunidas, en tanto que atendiendo

a un sentido lógico si el incumplimiento no se debe a un hecho imputable al deudor la cláusula penal no surte efectos.

21) De lo expuesto se advierte, que no ha sido contestado el incumplimiento, sino las causas de eximentes de responsabilidad. En ese sentido cabe destacar que el artículo 1147 del Código Civil dispone: *el deudor de una obligación no será condenado al pago de los daños y perjuicios cuando su incumplimiento -debidamente justificado- se deba a causas extrañas a su voluntad que no le pueden ser imputables*. Asimismo, el artículo 1148 del referido cuerpo normativo consagra que: *no proceden los daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido*.

22) En ese contexto, la fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad en materia contractual cuando un evento fuera del control del deudor, que no podría haberse previsto razonablemente durante la celebración del contrato y cuyos efectos no pueden evitarse con las medidas apropiadas, impide que el deudor cumpla con su obligación, siendo requeridos: a) un hecho imprevisto, es decir, cuando lo que ocurre en el momento no pueda decirse que pudiera anticiparse de la observación de la realidad, teniendo en cuenta unas normas razonables basadas en las consecuencias que se derivan de un hecho en circunstancias normales; b) un hecho irresistible, cuando resulta inevitable e insuperable

para el deudor de la obligación, haciendo razonablemente imposible su cumplimiento; c) jurídicamente ajeno al deudor, es decir, sin contribución o culpa alguna del demandado; d) debe ser demostrada la naturaleza imprevista o irresistible y con ello la debida diligencia del deudor.

23) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación adoptó el criterio contenido en la sentencia núm. 254, de fecha 24 de febrero de 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se fundamenta en lo siguiente: …*es el contratante acreedor de la obligación que no ha sido ejecutada quien tiene el derecho y la calidad de optar por la resolución del contrato cuando se produce el incumplimiento, por lo que, en este caso el deudor de la obligación -actual recurrido- no puede invocar dicha cláusula o alguna existencia de dificultad de ejecución, pues admitir tal calidad, como hizo la corte a qua, priva al acreedor de ejercer la opción que le ofrece en su exclusivo beneficio el art. 1184 del Código Civil.*

24) De lo expuesto se retiene, que no es cierto que la corte de apelación estatuyó como si estuviese apoderada de una demanda en resolución de contrato, sino que esa postura fue adoptada únicamente para fundamentar el rechazo del alegato de la entonces apelante, actual recurrente sustentado en que el incumplimiento de la obligación ha sido por una causa extraña a su voluntad, estableciendo la alzada que aunque se haya demostrado el estado de embarazo de la participante [redacted] y el nacimiento de su bebé

como causas del incumplimiento no constituyen justificaciones suficientes capaces de generar una eximente de responsabilidad. En ese sentido, la corte de apelación no incurrió en vicio alguno, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

25) En otro aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el contrato está hecho para que se cumplan con ciertas condiciones, lo que se denomina condición potestativa, que no es más que un suceso que puede impedir la voluntad de lo contratado, conforme disponen los artículos 1170 y 1174 del Código Civil y es lo que ha ocurrido, ya que la voluntad de cumplir de la hoy recurrente se ha visto suspendida por la decisión tomada por la participante y frente a esa voluntad de quedarse no tiene la fuerza, manera, herramientas o forma de obligarla a regresar al país.

26) La parte recurrida no hizo defensa respecto del alegato denunciado.

27) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados, por lo que, constituyen aspectos nuevos, los cuales no son susceptibles de ser ponderados por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida ante la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador

estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1147 y 1148 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2079
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00014
Partes: [redacted] vs. Ace International, [redacted].
Materia: Ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2083
Exp. núm. [redacted]-RECA-00096
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Simulación de venta
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no estuvo representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2083
Exp. núm. [redacted]-RECA-00096
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Simulación de venta
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2019- SSENT-00342, expediente Núm. 550-2018-ECIV-00210, de fecha 31 del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Declaratoria Simulación de Contrato de Venta, fallada a beneficio del señor ING.* [redacted]*, y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Declaratoria de Simulación de Contrato de Venta interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra del señor ING. ANTONIO RODRIGUEZ HILARIO, por los motivos expuestos; en consecuencia: a) DECLARA LA SIMULACIÓN del contrato de venta de fecha 20 del mes de octubre del año 2010, instrumentado por el DR.* [redacted]*, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, suscrito entre los señores* [redacted] *y* [redacted] *(alegados vendedores), y el señor* [redacted] *(alegado comprador), referente al inmueble identificado como: 'Una casa de dos niveles con todas sus anexidades ubicada* [redacted]*, con un área de construcción de 425 metros cuadrados, la casa construida toda de hormigón en terreno propiedad del Estado Dominicano'; TERCERO: CONDENA al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del DR.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2022; **b)** el acto núm. 14/2022 instrumentado en fecha 20 de enero de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación;

c) la resolución núm. 1082-2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2023, que pronunció el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida y [redacted] incoaron una demanda en declaratoria de simulación del acto de venta de fecha 20 de octubre de 2010, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según la sentencia civil núm. 550-2019-SSENT-00342, de fecha 31 de julio de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda y declaró simulado el referido contrato, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25-2083
Exp. núm. [redacted]-RECA-00096
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Simulación de venta
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** falta de base legal y violación al principio constitucional de seguridad jurídica; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, ya que la alzada define la figura de la simulación, pero no subsume con detalles cómo aplica para el caso en concreto, puesto que se limitó a retener, de manera genérica, que existe una similitud en el monto y la fecha entre un contrato de compraventa de inmueble, un contrato de alquiler y un pagaré notarial. Sin embargo, dicho razonamiento carece de sustento lógico-jurídico, ya que no se ofrece motivación apropiada ni suficiente que permita concluir que tales actos responden a una supuesta simulación, ni se aportan elementos objetivos que acrediten que el contrato de compraventa y el pagaré correspondan al mismo monto al que hace referencia la corte de apelación como depositado en una cuenta bancaria. Además, todos los documentos involucrados establecen expresamente que el pago se realizó en efectivo, sin que conste la existencia de una transacción bancaria.

4) La parte recurrida incurrió en defecto ante esta sede de casación, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 1082/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por esta Sala.

SCJ-PS-25-2083
Exp. núm. [redacted]-RECA-00096
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Simulación de venta
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

5) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *15. La parte recurrente, señora [redacted], como medio probatorio de sus pretensiones en justicia ha depositado, entre otros documentos, los siguientes: PAGARE NOTARIAL no. 10-2010 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2010, instrumentado por el Dr. [redacted], [redacted] de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual los señores [redacted] y [redacted], se reconocen deudores del señor [redacted], por la suma de RD$3,956,000.00; así como el alegado CONTRATO DE VENTA de fecha 20 de octubre del año 2010, instrumentado por el Dr. [redacted], [redacted] de los del número del Distrito Nacional, cuyo precio pactado para dicha venta fue por la suma de RD$3,956,000.00, el cual se pretende sea declarado como una simulación. 16. Por ante esta Alzada en fecha 12 del mes de mayo del año 2021, fue celebrada una medida de instrucción de comparecencia personal, donde la señora [redacted], declaró lo que copiado textualmente expresa lo siguiente: 'Realmente no fue una venta fue un préstamo, el señor Rodríguez nos prestó a mí y a mi esposo un millón trescientos mil pesos, el señor nos hizo un pagaré notarial, un acto de venta y un contrato de alquiler, eso fue condición para el poder darnos el préstamo, fue en el año 2010, entonces hacíamos los pagos como él nos indicó, a veces en el banco a veces a él mismo, después viene esta demanda de que fue una venta, de que me están cobrando alquileres que yo nunca he pagado, tuvimos que suspender los pagos, porque no podíamos pagar, mi esposo enfermó y a consecuencia murió'.*

6) Continúa motivando la corte *a qua*:

> *[…] 21. La figura jurídica de la simulación y el dolo se conjugan desde el momento mismo en que los demandantes no hubiesen contratado con el demandado, si este hubiese establecido cuáles eran los fines y el trasfondo de su exigencia, lo que evidentemente si los demandantes hubieran tenido conocimiento de tales*

> *actuaciones no concertarían acuerdo sobre préstamo alguno, lo que tipifica el dolo al emplear tales maniobras con los fines de erigirse como propietario, ya que ese no ha sido el animus o la intención de los demandantes, y la simulación se caracteriza desde el momento en que se hace valer el acto de venta haciendo creer falso propietario o afectando la sinceridad misma del acto. 22. Del estudio de los documentos sujetos al escrutinio de esta alzada, se ha podido comprobar que ciertamente se trató de una verdadera venta simulada, como alega la señora* [redacted]*, siendo el verdadero móvil del contrato un préstamo personal, toda vez que al estudiar el contrato que dio lugar a la relación entre las partes, se evidencia que el monto pactado para la supuesta venta es el mismo monto establecido en el pagaré notarial, e instrumentados ambos documentos en la misma fecha y por el mismo monto de dinero, el mismo notario público; además de otro contrato de alquiler, también de la misma fecha, así como recibos de pago a través de cuentas bancarias, por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 1315 del Código Civil, que dispone que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, habiendo constatado la procedencia de las argumentaciones en apoyo de sus pretensiones, de los entonces demandantes hoy recurrentes; y por el contrario la ausencia de medio probatorios por parte del demandado hoy recurrido, procede acoger la demanda de primer grado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, por haberse configurado una simulación y no una venta, lo que no justifica la expropiación del inmueble objeto de la misma, de manos de sus legítimos propietarios.*

7) La contestación que nos ocupa versó sobre una demanda en simulación de venta incoada por [redacted] y [redacted] (fenecido) en contra del actual recurrente, en procura de que fuese declarada la simulación del contrato de compraventa de fecha 20 de octubre de 2010 por ser ficticio y que la verdadera convención concertada entre las partes fue un contrato de préstamo.

8) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

9) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

derecho a un debido proceso"[3]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[4].

10) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la corte de apelación, para revocar la decisión apelada, acoger la demanda y declarar la simulación del contrato de compraventa, retuvo que la operación real entre las partes instanciadas consistió en un préstamo personal otorgado por [redacted] y [redacted], puesto que el monto pactado en el contrato de compraventa era idéntico al consignado en el pagaré notarial y que ambas convenciones fueron instrumentadas ante el mismo notario y en la misma fecha, el contrato de alquiler de la igual fecha, así como recibos de pago a través de cuentas bancarias.

11) En el contexto y ámbito de lo expuesto, se detecta que la corte no cumplió con la obligación de motivar debidamente su fallo, conforme a las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, la sentencia impugnada se limita a

[3] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[4] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

señalar coincidencias formales entre los documentos suscritos por las partes, sin desarrollar un razonamiento que permita comprender por qué tales elementos conducen necesariamente a la conclusión de que la compraventa fue simulada. Particularmente, se omite toda explicación sobre el contenido de los recibos de pago mencionados, sin precisar datos esenciales como el emisor, beneficiario, fecha, monto o concepto, lo cual impide establecer su vinculación con el negocio jurídico cuestionado. Esta ausencia de motivación vulnera el deber de fundamentación que recae sobre los jueces, como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

12) Conforme a la situación esbozada, el fallo criticado no satisface los estándares mínimos de motivación exigidos por el ordenamiento procesal, constitucional y convencional. La corte de apelación no formuló un juicio explicativo que permita conocer las razones jurídicas y fácticas que sustentan su decisión. En consecuencia, la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivos denunciado por la parte recurrente, por lo que procede acoger el recurso, y consecuentemente se casa la sentencia impugnada.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de noviembre de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala

SCJ-PS-25-2083
Exp. núm. [redacted]-RECA-00096
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Simulación de venta
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 054-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante acto No. 688/2014, del 28 de marzo del año 2014, del ministerial* [redacted]*, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00015/2014, relativa al expediente No. 531-13-00612, dictada en fecha 09 de enero del año 2013, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora* [redacted]*, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa; en consecuencia, MODIFICA el ordinal Cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: 'CUARTO: Fija al señor* [redacted]*, la obligación de pagar la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00) mensuales, como aporte a gastos, pago del 50% de colegiatura y médicos, incluyendo una póliza de seguros a favor de su hija menor de edad, estos previa comprobación de los mismos, igual porcentaje destinado a la cobertura de las actividades extracurriculares de su hija menor de edad, quedando igualmente obligado a pagar a favor de la misma una cuota extraordinaria en los meses de julio y diciembre, a fin de afrontar los gastos propios de la época'.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1624/2024, instrumentado en fecha 14 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 30 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 1762/2024, instrumentado en fecha 3 de octubre de 2024, depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **e)** instancia depositada por

la parte recurrente en fecha 10 de octubre de 2024, contentiva de escrito ampliatorio justificativo de recurso de casación.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por [redacted] contra [redacted]; **b)** el tribunal de primer grado admitió el divorcio entre las partes, le otorgó la custodia de la hija menor de edad a la madre y fijó una pensión alimentaria a cargo del padre ascendente a la suma de RD$25,000.00 mensuales, más el pago del 50 % de los gastos de colegiatura y médicos, una póliza de seguros, actividades extracurriculares y gastos extraordinarios en favor de la menor de edad, según la sentencia núm. 00015/2014 de fecha 9 de enero de 2013; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó únicamente el ordinal cuarto de la

decisión apelada reduciendo la pensión alimentaria a RD$20,000.00 mensuales para la manutención de la menor de edad, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Consta en el expediente la instancia depositada por la parte recurrente en fecha 10 de octubre de 2024, contentiva de escrito ampliatorio justificativo de recurso de casación.

3) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que: *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación*. Por lo tanto, un requisito para la admisión de los escritos presentados por las partes en ocasión del recurso es su depósito dentro del plazo correspondiente. Este aspecto es crucial en tanto que la notificación de las instancias a la parte contraria no es necesaria para su consideración, y esta última deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

4) El acto de notificación del memorial de defensa núm. 1762/24 fue instrumentado en fecha 3 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este. En consecuencia, el plazo de cinco (5) días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, finalizó en fecha 11 de

octubre de 2024. En ese sentido, esta Sala procederá a examinar el escrito de conclusiones depositado en fecha 10 de octubre de 2024, puesto que fue aportado en tiempo hábil.

5) En el escrito ampliatorio justificativo del recurso de casación la parte recurrente solicita que se pronuncie el defecto de la parte recurrida por haber depositado el memorial de defensa fuera del plazo establecido por la ley.

6) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

7) En ocasión del recurso que nos ocupa se advierte que: *a)* la parte recurrente emplazó a la parte recurrida el 14 de septiembre de 2024, mediante el acto núm. 1624/2024; *b)* la

parte recurrida depositó su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2024; *c)* la parte recurrida notificó su memorial de defensa a la recurrente el 3 de octubre de 2024, mediante el acto núm. 1762/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, el cual fue depositado ante esta jurisdicción en fecha 8 de octubre de 2024.

8) De lo expuesto se advierte que la parte recurrida produjo, depositó y notificó su memorial de defensa con constitución de abogado conforme los plazos establecidos por el legislador en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede desestimar el pedimento de defecto que plantea la parte recurrente, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Procede ponderar, previo al análisis de los medios de casación, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no fue aportado al expediente una copia auténtica y certificada de la sentencia impugnada, conforme lo dispuesto en el artículo 18 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, o en su defecto, conforme el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, según la ley aplicable al caso particular.

10) En el escrito ampliatorio justificativo del recurso de casación, la parte recurrente alega que basta con revisar el inventario aportado en casación el cual fue recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 2024 en el cual se advierte que todos los documentos fueron aportados en original, siendo el primer documento del inventario la sentencia en original objeto del presente recurso. Los documentos que constan depositados en fotocopia el secretario lo advierte y le puso la nota al dorso.

11) Conviene destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal converge la aplicación de dos normas análogas, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada es de fecha 23 de enero de 2015, es decir, que fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el recurso fue ejercido en fecha 12 de septiembre de 2024, luego de la vigencia de la referida normativa, según resulta de la combinación de los artículos 95 y 1 del Código Civil. En ese sentido, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, modificada[1], en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del proceso es

[1] Artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

12) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable en la especie, dispone que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial, suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Según resulta de la normativa enunciada el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada…*

13) Conforme se advierte del expediente, contrario a lo invocado por la parte recurrida, consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada núm. 0054-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de enero de 2015, la cual fue debidamente certificada en fecha 27 de marzo de 2015 por la secretaria de la Corte de donde proviene la sentencia impugnada, en cumplimiento con el requisito de admisibilidad que establece el

mencionado artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

14) En el ordinal segundo de las conclusiones vertidas en el memorial de defensa, la parte recurrida solicita la exclusión de los documentos aportados por el recurrente en el inventario de documentos anexo a su recurso de casación de fecha 12 de septiembre de 2024, por tratarse de nuevos documentos que no fueron aportados en la jurisdicción de fondo, incluso se trata de documentos en formato de correo electrónico y en idioma inglés.

15) En el escrito ampliatorio justificativo del recurso de casación, la parte recurrente alega que todos los documentos aportados son los mismos que fueron depositados en sede de fondo, los cuales son actos procesales, sentencias de ambos tribunales, y las pruebas que demuestran la situación económica y financiera de la parte recurrente.

16) En el contexto de la casación como técnica procesal no es posible someter documentos nuevos en esta sede, en tanto que la regla que rige las técnicas propias de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y las piezas son los medios probatorios utilizados para demostrar los agravios que se invocan contra la decisión censurada, tomando en cuenta que esa prueba debe constar en la sentencia, dígase, que pueda retenerse que fue sometida al contradictorio en jurisdicción de

fondo. De lo expuesto se advierte que el inventario aportado en sede de casación deberá contener las piezas probatorias que justifiquen la casación, siempre y cuando se trate de documentos que fuesen depositados en sede de fondo.

17) Según la sentencia impugnada se advierte que los documentos presentados ante la corte fueron los detallados en los inventarios recibidos en fechas 17 de julio, 1 de agosto y 23 de octubre de 2014, respectivamente, sin embargo, la parte recurrida no puso en condiciones a esta sede de casación para determinar la data en que fueron depositados los documentos cuya exclusión se pretende en aras de que esta jurisdicción pueda valorar el pedimento planteado.

18) No obstante lo expuesto, en el supuesto de que los documentos que consten en el inventario se traten de piezas nuevas para demostrar los agravios que se invocan contra la decisión censurada, este foro no pudiese derivar consecuencias jurídicas de tales elementos probatorios, debido a que esta sede debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido la contestación, esto es que el alcance de la casación sigue siendo controlar la legalidad del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el pedimento de exclusión planteado por la parte recurrida.

19) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **segundo**:

desnaturalización de los hechos de causa al no apreciar correctamente el contenido y alcance de las pruebas; **tercero**: desnaturalización de documentos.

20) En el primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte inobservó la realidad económica y financiera que en ese momento se le advirtió, así como el hecho de que en ese entonces el hoy recurrente estaba en espera de mellizos de su actual esposa, pero aun así le condenó a pagar la suma de RD$20,000.00, cuyo monto resulta muy elevado, sin haber sido justificado por la madre ni por la jurisdicción de fondo, en tanto que es necesario que en la decisión adoptada se incluya de manera clara en base a qué se realizan o se sustentan dichas condenaciones. Además, el recurrente alega que tiene un tercer hijo con una condición de salud que conlleva gastos elevados.

21) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte sí estableció los criterios en los cuales fundamentaba su decisión y en base a eso redujo la pensión alimentaria fijada en sede de primer grado.

22) La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que obra en el expediente la comunicación emitida por [redacted] School, en fecha 30 de julio del año 2014, la que de manera textual, dice lo siguiente: 'Cortésmente, certificamos que la señora [redacted], madre de la niña [redacted], ha inscrito a su hija en el 1st grado del nivel básico para el período*

básico escolar 2014-2015; la matriculación para este grado es de US$8,052.00 (ocho mil cincuenta y dos dólares con 00/100)'. Que fue depositado un estado de los gastos de la niña, el cual copiado de manera textual, establece: 'Luz, RD$13,500.00; Servicio niñera, RD$15,500.00; Supermercado, RD$40,000.00; Telecable/internet, RD$6,000.00; Clase extracurricular/natación, RD$4,000.00; Mantenimiento, en la vivienda actual RD$6,250.00; Seguro médico, local humano platinium RD$2,520.00/us$509.18 anual; Recreación, RD$5,000.00; Gasolina, RD$16,000.00; Colmado, RD$2,000.00; Total de gastos fijos RD$110,270, 50% correspondiente al padre, señor Brador, RD$55,135.00… Apartamento 50% (no se paga alquiler, sujeto a cambio debido a que el señor Brador desea que la señora García se mude); Gastos extraordinarios: Inscripción del colegio 50%; Mensualidad del colegio 50%; Uniforme, 50%; Libros, 50%; Salud, 50%; Vestimenta, 50%'. Que fue aportada fotocopia de hoja del recetario del Dr. [redacted], de fecha 03 de abril del año 2013, la que expresa, lo siguiente: 'A quien pueda interesar, a solicitud de Mariela García, se hace constar que el padre de la niña [redacted], el señor [redacted], ha sido responsable cubriendo los gastos médicos de su hija en esta oficina'. Que reposa en el expediente comunicación de la compañía Brador, S.R.L., de fecha 24 de abril del año 2014, la que de manera literal, establece: 'Por medio de la presente hacemos constar que el Sr. [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-[redacted], laboral en nuestra empresa Brador, S.R.L., como Encargado del Departamento de Diseños de Joyas, devengando un sueldo bruto mensual de RD$51,000.00, con descuentos de plan de pensión valor 1,460.70, seguro familiar de salud 1,550.40 y impuesto sobre la renta 2,198.84…'. Que forma parte del expediente la certificación emitida por Al Patio con Alfredo, disciplina deportiva, la certificación de fecha 19 de mayo del año 2014, la que de manera literal, establece: 'Por medio a la presente, certificamos que la niña [redacted], esta matriculada en este centro educativo, desde junio 2012; pagando una cuota de $4,500.00 pesos mensuales'. Que en fecha 13 de agosto del año 2013, la Dirección General de Impuestos Internos, emitió la comunicación MNS-[redacted], en respuesta a la solicitud realizada por la sentencia No. 13-1347, de fecha 09 de mayo del año 2013, emitida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial, para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que hagan constar la participación de los señores [redacted] y

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> [redacted], *la que entre otras cosas, expresa lo siguiente: 'Esta Dirección General, le informa, que a nombre de la señora "*[redacted]*", cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, figura registrado en nuestra base de datos con las acciones siguientes: Acciones: RNC* [redacted]*, Brador, S.R.L., socio 2%, RNC* [redacted]*, Brador Scholastic, S.A., Socio, 0.20%; RNC 130-32471-9, Brapnsa, C. por A., Socio, 1% (…)'. Que la parte recurrida aportó al proceso el listado de los gastos de la menor de edad Maia María, que justifican la solicitud de la pensión realizada por ella, ante el juez de primer grado; los cuales están siendo contestados por la parte recurrente, señor* [redacted]*; que a juicio de esta Sala de la Corte, los gastos alegados por la señora* [redacted]*, en el referido listado de gastos resultan excesivos, y los mismos no están siendo debidamente justificados, exceptuando los gastos de la natación, como actividad extracurricular, y el pago de la escolaridad de la menor de edad, los cuales fueron fijados en una cobertura de un 50% por el tribunal a quo, y no han sido contestados; por lo que la pensión fijada por el tribunal se limitará a los gastos alimenticios, que habiendo comprobado esta alzada los ingresos del recurrente, procede disminuir la pensión alimentaria impuesta, como aporte a gastos a un monto de RD$20,000.00 pesos mensuales, a los fines de garantizar el adecuado desarrollo de la referida menor de edad, motivos por los cuales modifica la sentencia impugnada con motivo del proceso de divorcio por incompatibilidad de caracteres, en cuanto a la suma otorgada por el tribunal a quo para la manutención de la menor de edad en cuestión.*

23) Cabe destacar que la pensión alimenticia protege una situación de sobrevivencia del menor en ocasión de la separación de sus padres o ante las personas responsables de su cuidado, la cual se impone y se mantiene hasta tanto los beneficiarios de dicha pensión alcancen, en principio, la mayoría de edad. En ese sentido, los artículos 170 y siguientes de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen que la noción de alimentos

comprende los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción del niño, niña o adolescente.

24) En consonancia con lo expuesto, corresponde a los jueces de fondo, como facultad, determinar el monto de la pensión alimenticia, debiendo ponderar el alcance absoluto de las necesidades de los menores de edad que serán beneficiados, como elementos indispensables para el desarrollo socio familiar como salvaguarda de la supervivencia material.

25) Según se advierte de la sentencia impugnada, en sede de alzada el entonces apelante, actual recurrente en ocasión del recurso de apelación planteó que el monto que fue fijado por el tribunal de primer grado por pensión alimentaria ascendente a RD$25,000.00 fuese reducido a RD$15,000.00. La jurisdicción de alzada, a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates retuvo que el listado de gastos que aportaba la madre [redacted] resultaba excesivo y que no fueron justificados, exceptuando los gastos de natación y el pago de la escolaridad de la menor de edad, los que según expresó la corte *a qua* no fueron contestados, lo cual provocó que la corte de apelación decidiera dentro de su soberana apreciación reducir la pensión alimentaria a RD$20,000.00, tomando en cuenta los ingresos percibidos por el padre, conforme la comunicación de la compañía Brador, [redacted]. de fecha 24 de abril de 2014 en la cual se hace constar lo siguiente: "Por medio de la presente hacemos constar que el Sr. [redacted],

portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], labora en nuestra empresa Brador, [redacted]., como encargado del departamento de diseños de joyas, devengando un sueldo bruto mensual de RD$51,000.00, con descuentos de plan de pensión valor 1,460.70 seguro familiar de salud 1,550.40 e impuesto sobre la renta 2,198.84".

26) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que, la corte de apelación valoró la comunicación núm. MNS-[redacted], de fecha 13 de agosto de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que: "Esta dirección General, le informa, que a nombre de la señora [redacted], cédula de identidad y electoral No. [redacted], figura registrado en nuestra base de datos con las acciones siguientes: Acciones RNC [redacted], Franquicias e Inversiones A [redacted]., socio 22.50 %. En cuanto al señor [redacted], cédula de identidad y electoral No. [redacted], figura registrada en nuestra base de datos con las acciones siguientes: Acciones: RNC [redacted], Brador, [redacted]., socio 2 %; RNC [redacted], Brador Scholastic, S. A., socio 0.20 %; RNC [redacted], Brapnsa, C. por A., socio 1 %".

27) De lo expuesto se retiene que la jurisdicción de alzada motivó su decisión en el sentido de que las pruebas aportadas le permitieron determinar la solvencia económica del actual recurrente para imponer la pensión alimentaria correspondiente en favor de su hija menor de edad, estableciendo el monto de la pensión sin olvidar su finalidad: mantener,

preservar y garantizar la estabilidad en el aspecto económico de la menor, como forma de tutelar su calidad de vida, y así garantizar el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y, como tal, es un principio garantista de los derechos que poseen los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, lo cual constituye una motivación suficiente, por lo que procede rechazar el medio de casación objeto de examen.

28) En el segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte no les otorgó a los hechos su verdadera naturaleza que resultaba del contenido de las pruebas analizadas a pesar de que se le solicitó la comparecencia personal de las partes para probar y establecer lo excesivo de los gastos, ya que no fue probado ni establecido en sede de primer grado. Además, en sede de alzada fue solicitada la exclusión de los documentos que fueron aportados fuera del plazo por los recurridos.

29) La parte recurrida solicita que se rechacen los medios propuestos en el recurso por no especificar las faltas cometidas por la corte *a qua*, cuales fueron los hechos que no se apreciaron o como debía apreciarlos, ni cuales documentos fue que desnaturalizó.

30) Según se advierte de la sentencia impugnada, en sede de alzada el entonces apelante, actual recurrente en audiencia de fecha 23 de octubre de 2014 solicitó que se ordene una

comparecencia personal en procura de explicar los montos solicitados "ya que resultan altamente excesivo y existen montos que no están claros". La corte rechazó dicha solicitud por resultar innecesaria, puesto que en el expediente existen elementos suficientes para que el tribunal pueda adoptar una decisión ajustada al derecho.

31) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo; por tanto, los jueces pueden rechazar la producción de una comparecencia personal de partes, si a su juicio no es necesario, al contener el expediente las pruebas suficientes para juzgar la causa[2], tal y como sucedió en el caso que nos ocupa. En ese sentido, se ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó dentro de la facultad discrecional que le es atribuida al rechazar la referida medida, sin que esto constituya por parte del juez una vulneración al debido proceso, por lo que se desestima el aspecto objeto de examen.

32) La parte recurrente denuncia que ante la corte fue solicitado la exclusión de los documentos que fueron aportados fuera de plazo. La jurisdicción de alzada retuvo lo siguiente: *Que procede que la Corte se pronuncie con relación a la solicitud de exclusión de*

[2] S.C.J., 1ra. Sala, sentencia núm. 29 de fecha 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333.

documentos por depósito tardío, realizada por la recurrida mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en la secretaría de esta Sala de la Corte en fecha 24 de noviembre del año 2014. Que, ciertamente, hemos comprobado que el recurrente señor [redacted], depositó el 23 de octubre del año 2014, día de la última audiencia, copias fotostáticas de varios cheques, a nombre de la parte recurrida [redacted], los que fueron canjeados, por lo que se presume su conocimiento; en este sentido, se torna improcedente la exclusión de los mismos, valiendo esta motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

33) De lo expuesto se advierte que la parte que solicitó la exclusión de los documentos fue la entonces apelada, actual recurrida en perjuicio del hoy recurrente. En ese sentido es ostensible la falta de interés del actual recurrente para impugnar el razonamiento adoptado en sede de apelación en cuanto ese aspecto, ya que al fallar la corte como lo hizo, [redacted] fue beneficiado de la sentencia impugnada, puesto que los documentos que este había aportado no fueron excluidos, por lo que se advierte la ausencia de la condición indispensable para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que se impone declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

34) En el tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en desnaturalización de los documentos, ya que interpretó las pruebas de un modo

incorrecto, pues con las pruebas aportadas no quedaba dudas de que el hoy recurrente demostró que no podía ni puede pagar la suma a la que se le condenó. Además de que probó su estatus familiar y financiero.

35) Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no desarrolla el vicio de desnaturalización denunciado, en el entendido de que no precisa cuales fueron las pruebas que supuestamente la jurisdicción de alzada desnaturalizó, como tampoco argumenta razonadamente cómo en el fallo impugnado se incurrió en tal vicio y su influencia en el resultado del proceso, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

36) Procede compensar las costas procesales por tratarse de una litis propia del derecho de familia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 054-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2015, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
[redacted]OMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de madre del menor de edad [redacted].[1], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.
Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00193, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

[1] El nombre del menor de edad se omite en aplicación del artículo 41, inciso 5) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casaciòn.

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted]*, Yoel* (sic) [redacted]*, y la señora* [redacted]*, en representación de su hijo* [redacted]*, en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2020-SCON-00315, de fecha 20 del mes de julio del año 2020, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por falta de prueba en virtud de los motivos expuestos, y en consecuencia confirma la sentencia.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente los señores* [redacted]*, Yoel* (sic) [redacted]*, y la señora* [redacted] *en representación de su hijo* [redacted]*, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 608/2022 de fecha 21 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2022; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2022; y, **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 628/2022, instrumentado el 2 de junio de 2022, por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y

del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], [redacted], y [redacted], en calidad de madre del menor de edad [redacted].[2], y [redacted] como parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes, bajo el argumento de que su padre, el finado [redacted], tomó un préstamo que no había sido saldado; el crédito se justificaba en sendos cheques de pago, depositados en original por la demandante, y se alegaba que estos fueron endosados como constancia de su entrega en efectivo por parte de la demandante; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$350,000.00, al tenor de la sentencia civil núm. 132-2020-SCON-00315, de fecha 20 de julio del 2020, la que rechazó la pretensión de pago de intereses y reparación de daños y perjuicios; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

[2] El nombre del menor de edad se omite en aplicación del artículo 41, inciso 5) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Incidentes

2) La parte recurrida sostiene en el desarrollo de su memorial de defensa como en sus conclusiones formales, que el presente recurso debe ser declarado inadmisible, ya que se trata de una sentencia que no es susceptible de recurso de casación, en vista de que el monto indemnizatorio no excede los 200 salarios mínimos de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008.

3) Conviene destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08− al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

4) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los correspondientes desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el

efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15), de fecha 6 de noviembre de 2015).

5) Conforme la situación esbozada, se advierte que el presente recurso se interpuso en fecha 19 de mayo de 2022, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, en el caso ocurrente. Por lo tanto, no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, lo que impone desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

6) La parte recurrente, como sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos.

7) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente sostiene que la corte incurre en los vicios que se denuncian, por cuanto da por establecido, erróneamente, que los recurrentes no depositaron pruebas del cumplimiento de la obligación contraída por su padre, sin observar que su argumento era que esta obligación era inexistente. Agregan que plantearon a la alzada que los cheques nunca fueron cobrados o depositados, y que no existe prueba de que el finado recibiera por cualquier otra vía los valores contenidos en los indicados instrumentos de pago. Por lo tanto, no existen pruebas demostrativas del crédito reclamado. Además, que el derecho fue mal aplicado y apreciados erróneamente los hechos, al indicarse que los

cheques podían servir como sustento del crédito; que, como estos nunca fueron cambiados, surge la duda sobre de dónde la corte retuvo con certeza la recepción de los valores contenidos en ellos.

8) Asimismo, se señala que la recurrida no estableció las condiciones esenciales del contrato de préstamo, tales como plazo, tasa de interés, forma de pago, entre otros. A pesar de ello, realizaron un cálculo arbitrario de los intereses supuestamente generados, lo que constituye una violación al principio de legalidad. Se cuestiona, por otro lado, que la corte haya asumido que el endoso de los cheques implica el consentimiento del finado respecto de las sumas alegadas, sin considerar que dichos cheques nunca fueron efectivamente cambiados. Finalmente, concluye la parte recurrente que la sentencia no se basta a sí misma, por lo que carece de motivos.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la parte recurrente no ha depositado ante la corte *a qua* ningún recibo que demuestre el pago total de la deuda reclamada, la cual incluye intereses, y la propia sentencia recurrida estableció que dicha parte no acreditó mediante documento alguno que su causante hubiese cumplido con la obligación contraída, siendo así que esta Corte de Casación, al conocer del recurso de casación, no tiene facultad para valorar pruebas que no fueron presentadas ni debatidas en apelación, limitándose únicamente a verificar si la ley fue correctamente aplicada, razón por la cual, al no haberse probado el pago ni depositado recibo alguno, lo que procede es confirmar íntegramente la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) La corte de apelación retuvo la existencia del crédito, de la valoración de los cheques depositados por la ahora recurrida (apelada y demandante primigenia). De su valoración dio por establecido lo siguiente:

> *Primero: Que de acuerdo al original del cheque número 0300, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 27/03/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$110,000.00), por concepto de préstamo. Segundo: Que de acuerdo al original del cheque número 0338, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 11/04/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$10,000.00), por concepto de préstamo. Tercero: Que de acuerdo al original del cheque número 0589, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 30/08/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$30,000.00), por concepto de préstamo. Cuarto: Que de acuerdo al origina del cheque número 0711, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 15/09/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$ 20,000.00), por concepto de préstamo. Quinto: Que de acuerdo al original del cheque número 0729, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 19/09/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$60,000.00), por concepto de préstamo. Sexto: Que de acuerdo al original del cheque número 0739, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 28/09/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$10,000.00), por concepto de préstamo. Séptimo: Que de acuerdo al original del cheque número 0146, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 24/11/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$110,000.00), por concepto de préstamo…*

11) Posteriormente, la corte motivó que la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito le había sido demostrada con la presentación de los referidos cheques, por cuanto en la parte del concepto estos hacían constar *que es para fines de préstamo*.

Adicionalmente, motivó que, *al endosar el finado* [redacted], *los cheques emitidos a su favor,* este *daba su consentimiento aceptando la suma otorgada en cada uno de ellos en calidad de préstamo;* suma que, indicó, asciende a *trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00).*

12) En el orden de ideas anterior, ante la falta de pruebas del saldo del préstamo asumido por su padre, la corte rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada que había condenado a [redacted], [redacted] y [redacted], en representación del menor de edad [redacted].

13) El punto discutido en el presente caso se circunscribe a determinar si, como concluyó la corte, es jurídicamente válida la demostración de la existencia de un crédito mediante la presentación de cheques. En el fallo impugnado se verifica que no se trató de la reclamación del pago de cheques sin fondo presentada por su beneficiario, sino que la giradora de los cheques (demandante primigenia, hoy recurrida en casación), alegó que estos instrumentos eran el medio habitual mediante el cual entregaba dinero en efectivo. Según su planteamiento, el endoso de los cheques constituía tanto el consentimiento del deudor (beneficiario del cheque), como la prueba de que el monto fue efectivamente entregado.

14) Bajo los términos del artículo 1341 del Código Civil dominicano, la regla general exige prueba literal para demostrar un crédito cuya suma supere el valor de RD$ 30.00. No obstante, esta disposición admite excepciones en materia civil cuando

existe un principio de prueba por escrito, según lo establece el artículo 1347 del mismo código. En ese sentido, es posible tener por acreditada la existencia del crédito, siempre que, para arribar a dicha convicción, se realice un análisis ponderado de los medios probatorios aportados a la causa.

15) En el caso, la alzada valoró como prueba los cheques depositados en original por la ahora recurrida, los que fueron girados por concepto de préstamo a favor de "José Miguel Coldero (sic)", padre de los corecurrentes José Miguel y Joel, y del menor de edad [redacted]., y endosados por "José Miguel Cro". A partir de estos documentos, la corte determinó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en perjuicio de [redacted], fallecido y padre de los demandados primigenios, ahora recurrentes. No consta en el fallo impugnado que la alzada haya valorado, en conjunto con dichos cheques, otros medios probatorios –orientados a la demostración de la existencia del crédito-- que sustentaran su convicción.

16) Para lo que aquí es analizado, debe recordarse que[3] el cheque es un efecto de comercio cuya creación y formalidades está sometido a lo previsto por la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951. Este constituye un instrumento de pago destinado a la entrega de los fondos propios del girador por parte de un tercero a favor del beneficiario. Es por este motivo que, al asumir este instrumento, no como un medio de pago, sino como prueba de la existencia de un crédito, era necesario que la alzada motivara particularmente las razones que la llevaron a otorgarle tal valor probatorio.

[3] SCJ, 1.ª Sala núm. 145, 28 abril 2021, B. J. 1325.

17) Como lo alega la parte recurrente, al ser dictada en esas condiciones, la sentencia impugnada no se basta a sí misma. Su razonamiento resulta insuficiente para establecer con claridad los fundamentos que justifican la valoración de los cheques como prueba del crédito reclamado, sin haber considerado otros elementos probatorios que permitieran formar su convicción. Esta omisión conlleva a una falta de motivos.

18) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[4].

19) Ante la falta de motivos que se configura en el caso concreto, ha lugar a casar el fallo impugnado. Igualmente, el artículo 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, dispone

[4] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, por lo que se enviará el asunto por ante un órgano del mismo grado.

20) En cuanto a las costas procesales, estas serán compensadas, en aplicación del artículo 65, párrafo 2) de la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00193 de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión, y para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2127
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0463959)
Partes: [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. Ruddys [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 35-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se declara el defecto de la parte recurrida señor [redacted]

SCJ-PS-25-2127
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0463959)
Partes: [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

> *Jiménez,* [redacted] *y Banca de lotería Axel, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado. Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto, incoada por la señora* [redacted]*, en contra la sentencia civil no. 1530-2023-SSEN-00522, de fecha 22 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos y razones expuestos; Tercero: En virtud del imperio que la ley inviste a los tribunales de alzada revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, y acoge la demanda en ejecución de contrato y desalojo, interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra* [redacted]*,* [redacted] *y Banca de lotería Axel, y en consecuencias ordena el desalojo inmediato de cualesquiera otras personas que este ocupando el inmueble objeto de la presente litis,* [redacted]*, del sector San Antonio del distrito municipal de Haina, Cuarto: Se fija un astreinte de dos mil (RD$2,000.00) pesos, por cada día que transcurra sin que se ejecute la presente disposición. Quinto: Condena a las partes demandadas, señores* [redacted]*,* [redacted] *y Banca de lotería Axel, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y en provecho del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Se comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2085/24 instrumentado en fecha 27 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1166/2024, instrumentado en fecha 2 de

SCJ-PS-25-2127
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0463959)
Partes: [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel, y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se puede establecer lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato y desalojo contra [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel, la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al tenor de la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00522, de fecha 22 de agosto de 2023, que rechazó la demanda por falta de pruebas; **b)** dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte perdidosa, la cual fue acogida por la alzada quien declaró el defecto de los demandados originales, revocó la sentencia

impugnada, admitió la demanda y ordenó el desalojo del inmueble en cuestión, además, fijó una astreinte de RD$2,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Cabe señalar, además, que la parte recurrente interpuso un recurso de oposición contra la sentencia que resolvió el recurso de apelación que actualmente nos ocupa. Dicho recurso fue resuelto al tenor de la sentencia núm. 236-2024, de fecha 4 de julio de 2024, mediante la cual la corte declaró el defecto de los accionantes [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel, y libró acta del descargo puro y simple del referido recurso de oposición.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) Del examen de los documentos depositados en apoyo al presente recurso de casación se advierte lo siguiente: a) [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel, apelados y actuales recurrentes, no asistieron a la audiencia fijada ante

la corte *a qua* a presentar sus defensas, decidiéndose el asunto mediante la sentencia núm. 35-2024, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de enero de 2024; b) mediante acto núm. 0410/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], los mencionados señores interpusieron un recurso de oposición en contra de la referida decisión; c) en fecha 4 de julio de 2024, la corte apoderada decidió el recurso de oposición mediante sentencia núm. 236-2024, a través de la cual declaró el descargo puro y simple de la parte accionada; y, d) en fecha 22 de agosto de 2024, los referidos accionantes interpusieron el recurso de casación que nos ocupa en contra de la decisión que resolvió el recurso de apelación.

5) Conforme al artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial (…).*

6) Cuando se trata de sentencias en defecto, dictadas en única o en última instancia por falta de comparecer de la parte demandada, se admite el recurso de oposición y de casación, según proceda, siempre y cuando no sea en orden simultáneo, según se deriva del alcance y ámbito del artículo 7 de la referida Ley núm. 2-23, por lo que para el

ejercicio del recurso de casación la decisión que se impugnare no puede tener habilitada ninguna vía de retractación o de reformación, siendo la finalidad de esta regla la de evitar la contradicción de sentencias.

7) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de casación que las vías de la oposición y la casación aun cuando coexisten simultáneamente como remedios procesales no es posible ejercerlas en la misma condición; que si el recurrente escoge la vía de la retractación y hace oposición no puede recurrir en casación sino contra la sentencia que intervenga en ocasión de la oposición[1].

8) En ese contexto, al haber ejercido la parte hoy recurrente la vía de la retractación mediante el recurso de oposición que dio lugar a la sentencia núm. 236-2024, dictada por la corte *a qua*, el presente recurso de casación únicamente podía dirigirse contra dicha decisión, por tanto, resulta inadmisible su interposición contra la sentencia de apelación original, como ha pretendido el recurrente, por estar en contravención con el criterio reiterado de esta Primera Sala, conforme al cual la casación solo procede contra la sentencia que resuelve la oposición y no contra la decisión que intervino de la apelación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 40, 18 de noviembre de 2009, B. J. 1188; núm. 1561/2021, 30 de junio de 2021.

que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel, contra la sentencia núm. 35-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2127
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0463959)
Partes: [redacted], [redacted] y Banca de Lotería Axel vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1989
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00128 (2025-R0538356)
Partes: [redacted], S.R.L., vs. Combrase, E.I.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S.R.L; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Conbrase, [redacted]., representada por el Lcdo. [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00928, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Ratifica el defecto por falta de comparecer, pronunciado mediante sentencia in voce en audiencia de fecha 06deagosto del año 2024, contra las partes recurridas, entidad MEDINA

SCJ-PS-25-1989
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00128 (2025-R0538356)
Partes: [redacted], S.R.L., vs. Combrase, E.I.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

G. [redacted]., S.R.L., y el señor [redacted]. Segundo: coge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONBRASE, E.I.R.L., mediante acto número 328/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, revoca la sentencia apelada número 1531-2023-SSEN-00192, de fecha 29 de septiembre de 2023, relativa al expediente núm. 1531-2021-ECON-00128, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y en consecuencia. Tercero: Acoge en parte la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad CONBRASE, E.I.R.L., mediante acto número 401/2020de fecha 05 de noviembre de 2020en contra de la entidad [redacted]., S.R.L., y el señor [redacted], en consecuencia, condena a la indicada entidad al pago de la suma de un millón doce mil setecientos cuarenta y dos pesos dominicanos con 69/100 (RD$1,012,742.69) más el pago de un 1.5% mensual de interés legal, calculado a partir de la interposición de la demanda original y hasta la total ejecución de esta sentencia. Cuarto: Condena a las partes recurridas, entidad [redacted]., S.R.L., y el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Quinto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1989
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00128 (2025-R0538356)
Partes: [redacted], S.R.L., vs. Combrase, E.I.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 757/2025 instrumentado en fecha 4 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 762/2025 instrumentado en fecha 13 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, [redacted], S.R.L., y como parte recurrida Conbrase, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el actual recurrido, en primer grado demandó en cobro de pesos a [redacted], S.R.L., y [redacted], sustentada en el cobro de un crédito que, según la parte demandante le fue cedido por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, [redacted]., derivados de los cargos por uso, detención y mantenimiento de contenedores marítimos; **b)** la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la

sentencia civil núm. 1531-2023-SSEN-00192, de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por Conbrase, [redacted]., y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00928, de fecha 10 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió la apelación, revocó la decisión impugnada, acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD$1,012,742.69, más un 1.5% de interés mensual, calculado a partir de la fecha de la notificación de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa entre otros planteamientos incidentales solicita, esencialmente: ***a)*** que se declare la nulidad del presente recurso de casación, en virtud de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023**:** ***b)*** que se pronuncie la inadmisibilidad de dicho recurso por lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la citada ley.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 762/2025, de fecha 13 de junio de 2025, descrito anteriormente.

SCJ-PS-25-1989
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00128 (2025-R0538356)
Partes: [redacted], S.R.L., vs. Combrase, E.I.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

4) Con relación al pedimento descrito en el literal *a)* del párrafo 2 de esta decisión, es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

5) En el mismo contexto enunciado, el artículo 18 de la normativa aplicable establece que: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.; 2) Los nombres, apellidos y documento de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida; 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal.; 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones; 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.* ***Párrafo II.-*** *El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo*

inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

6) Cabe acotar, que las disposiciones legales transcritas señalan en conjunto que los requisitos formales del memorial de casación, que incluye la exposición clara de los hechos, la descripción precisa del fallo impugnado, la identificación de las normas legales vulneradas, la presentación de una argumentación jurídica que sustente el recurso. Así como las causas en que justifican el recurso, la infracción del derecho aplicable o la desnaturalización de los hechos requiere que el recurrente argumente cómo estos errores afectan la decisión impugnada, fundamentando adecuadamente sus medios casación.

7) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público[1].

8) Igualmente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que procede la inadmisibilidad, aun de oficio, como sanción procesal para el recurso de casación que se limita a desarrollar cuestiones de hecho sin enunciar ni argumentar los medios que se dirigen contra la

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230.

decisión impugnada. Cabe destacar que sería diferente la hipótesis que concierne a que, sin fundamentación alguna, se denuncie un único medio de casación, supuesto este que genera la inadmisibilidad del medio por falta de desarrollo y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación.

9) En el caso que nos ocupa, el examen del memorial de casación permite advertir que la parte recurrente expone una relación de los hechos, describe con precisión la decisión objeto del presente recurso y su dispositivo. Asimismo, en dicho escrito se denuncian vicios procesales atribuidos a la sentencia impugnada, tales como la errónea interpretación de la ley y la desnaturalización de los hechos. Además, se reseñan aspectos relativos al historial del proceso y se citan criterios jurisprudenciales que respaldan los medios de casación invocados.

10) De lo precedentemente expuesto se advierte que el contenido del memorial de casación, contrario a lo que argumentan la parte recurrida en sustento de la excepción objeto de examen, se ajusta a las disposiciones de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, en tanto cuanto contienen denuncias contra la sentencia impugnada, por lo que se desestima tal pedimento sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo.

11) Respecto al petitorio descrito en el literal b) del párrafo 2, la parte recurrida invoca que el recurso de casación es inadmisible, ya que el monto en disputa, descrito en la decisión impugnada, no supera los 50 salarios mínimos establecidos en el artículo 11 de la citada ley.

SCJ-PS-25-1989
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00128 (2025-R0538356)
Partes: [redacted], S.R.L., vs. Combrase, E.I.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

12) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

13) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de pesos incoada por Conbrase, [redacted]., contra [redacted], [redacted]., y [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

14) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

15) En cuanto al primer aspecto la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del

SCJ-PS-25-1989
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00128 (2025-R0538356)
Partes: [redacted], S.R.L., vs. Combrase, E.I.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2026**, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 30 de mayo de 2025, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

16) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda ejercida en contra de [redacted], [redacted]., y [redacted], decisión que fue recurrida en apelación por la parte demandante Conbrase, [redacted]., lo cual dio lugar a que la alzada, acogiera el recurso, revocara la sentencia apelada y condenara a la parte demandada primigenia al pago de RD$1,012,742.69, más un 1.5% de interés mensual, calculado a partir de la fecha de la notificación de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia

17) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma a considerar asciende a RD$1,012,742.69, monto que le interesa a la parte recurrente —entonces apelada—, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1989
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00128 (2025-R0538356)
Partes: [redacted], S.R.L., vs. Combrase, E.I.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

18) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, procede acoger la solicitud de la recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, y las demás conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

19) Finalmente, de conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 16, 18, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra de la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00928, dictada

SCJ-PS-25-1989
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00128 (2025-R0538356)
Partes: [redacted], S.R.L., vs. Combrase, E.I.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2057
Exp. núm.: 0322-2024-ECIV-00020 (2025-R0716212)
Partes: [redacted] vs. Claritza Jaques Pérez y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quiénes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00063, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2057
Exp. núm.: 0322-2024-ECIV-00020 (2025-R0716212)
Partes: [redacted] vs. Claritza Jaques Pérez y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor [redacted] *por falta de comparecer no obstante estar debidamente emplazado, mediante acto núm. 878/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, a través de su abogado apoderado, por actos núms. 2576/24 de fecha 26 de noviembre de 2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y 878-2024 de fecha 3 de diciembre de 2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00481 de fecha 5 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, MODIFICA el numeral 1 de la sentencia recurrida, excluyendo en su totalidad a la Sra.* [redacted]*, por esta haber demostrado tener mandato por escrito del Sr.* [redacted] *para firmar la venta atacada, por lo que CONDENA al señor Sr.* [redacted] *al pago de la suma de*

un millón ciento veinte mil pesos dominicanos (RD$1,120,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la señora [redacted], en su calidad de compradora de buena fe, en el contrato de venta bajo firma privada objeto de la presente demanda. TERCERO: Condena a la parte demandada, Sr. [redacted], al pago de un interés compensatorio de un 1.5% mensual, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día en que sea notificada la sentencia, hasta su ejecución. CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. QUINTO: COMISIONA al Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, para notificar esta sentencia en los traslados correspondientes al Departamento de San Juan de la Maguana. SEXTO: COMISIONA al Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Alguacil (sic) Ordinario (sic) de la sexta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para notificar esta sentencia en los traslados correspondientes al Distrito Nacional. SÉPTIMO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones, de conformidad con los establecido (sic) en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2057
Exp. núm.: 0322-2024-ECIV-00020 (2025-R0716212)
Partes: [redacted] vs. Claritza Jaques Pérez y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta de manera principal por [redacted] contra [redacted] y [redacted] y demanda reconvencional y adicional en nulidad de acto de venta bajo firma privada interpuesta a su vez por [redacted] contra [redacted], fue emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la sentencia núm. 0322-2024-SCIV-00481 de fecha 5 de noviembre de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda

principal y rechazó la acción reconvencional y adicional; b**)** Esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted], decidiendo la alzada modificar la sentencia de primer grado, excluyó a [redacted] y condenó a [redacted] a pagar RD$1,120,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la demandante original, más el 1.5% de interés mensual compensatorio.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se

produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 1ro. de agosto de 2025; sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la

caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00063, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 15 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2167
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377311)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.
Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-25-2167
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377311)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), por falta de comparecer no obstante citación legal, según los motivos expuestos. Segundo: Acoge en parte y en cuanto al fondo, los recursos de apelación parciales, que nos ocupan, por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica el literal A del ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que de ahora en adelante se lea de la siguiente forma: "A. Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), a pagar las siguientes sumas de dinero de: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor [redacted]; y, b) La suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) dividido en partes iguales a favor de los señores [redacted] y [redacted], más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del dos por ciento (2%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente eléctrico ya descrito. Tercero: Condena a la parte recurrida, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, y ordenar su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, licenciado [redacted] y la doctora [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 480/2024, de fecha 26 de julio de 2024, del

ministerial [redacted], depositado el 31 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 438/2024, instrumentado en fecha 19 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 20 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a raíz del fallecimiento de Camila Lebrón Lebrón y las lesiones sufridas por su pareja consensual [redacted], producto de un accidente eléctrico, este último demandó a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios, proceso

SCJ-PS-25-2167
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377311)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

en el que intervinieron voluntariamente los padres de la fallecida, [redacted] y [redacted], en contra de la recurrente; **b)** mediante la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-01043 de fecha 18 de diciembre de 2023, el tribunal de primer grado condenó a la recurrente al pago de RD$500,000.00, a favor del demandante primigenio, y RD$500,000.00, dividido en partes iguales a favor de los referidos intervinientes, más el 2 % de interés compensatorio mensual, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, por concepto de los daños morales causados por el indicado accidente; **c)** dicha decisión fue apelada por el demandante primigenio y los intervinientes, para el aumento de la condenación impuesta; recurso que la corte *a qua* acogió parcialmente y, por tanto, aumentó a RD$1,500,000.00 la indemnización otorgada al demandante primigenio y elevó al mismo monto la indemnización conjunta de los intervinientes, manteniéndose el porcentaje del interés judicial fijado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al incidente propuesto por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, debido a que la recurrente no acompañó su memorial de casación de una copia certificada o auténtica de la sentencia recurrida, limitándose a depositar una fotocopia de la decisión, en violación a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2167
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377311)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

3) La recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 438/2024, instrumentado en fecha 19 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) Conviene destacar que el artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 prevé que: *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

5) Entre las piezas que reposan en el expediente, consta un ejemplar de una sentencia civil marcada con el núm. 026-03-2024-SSEN-00323, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual está certificada por [redacted], secretaría interina de esta corte, y firmada de forma electrónica dentro del plazo de vigencia de la norma que autorizó el uso de los medios digitales.

6) La parte final de la citada sentencia contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de este documento, que esta Corte de Casación, una vez

escaneado el código QR, confirmó la integridad de la referida sentencia y verificó que la firma corresponde a la señalada secretaria, por lo que cumple con los parámetros legales establecidos.[1] En consecuencia, se desestima dicho incidente, lo cual vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

[1] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350.

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

SCJ-PS-25-2167
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377311)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1663, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta

claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional,

[4] Artículo 10.1 Ley núm. 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el

Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) Cabe retener que, si bien en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alude a un supuesto criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación sobre el interés judicial, no cita la sentencia donde extrae la postura alegada, lo cual resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condiciones ausentes en el recurso de casación bajo examen.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el

esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

27) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 8, 10, 18, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-

SCJ-PS-25-2167
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0377311)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

03-2024-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2020
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0649966)
Partes: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), vs. Banco de Reservas de la República Dominicana -Banco de Servicios Múltiples
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana - Banco de Servicios Múltiples, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00539, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2020
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0649966)
Partes: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), vs. Banco de Reservas de la República Dominicana -Banco de Servicios Múltiples
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, mediante acto número 213/2023, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 037-2022-SSEN-02011, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas* [redacted] *y* [redacted]*, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y, como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana -Banco de Servicios Múltiples. Del estudio de la sentencia impugnada y

de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a oposición de pago o entrega de valores incoada por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra el Banco de Reservas de la República Dominicana -Banco de Servicios Múltiples; **b)** el hoy recurrido demandó en perención de instancia al hoy recurrente, alegando que el caso quedó inactivo por más de cinco años, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-02011, de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante la cual acogió dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original y, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-0053, de fecha 27 de septiembre de 2023, que constituye el objeto de este recurso de casación la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

SCJ-PS-25-2020
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0649966)
Partes: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), vs. Banco de Reservas de la República Dominicana -Banco de Servicios Múltiples
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 17 de julio de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

SCJ-PS-25-2020
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0649966)
Partes: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), vs. Banco de Reservas de la República Dominicana -Banco de Servicios Múltiples
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia civil núm. 026-02-

SCJ-PS-25-2020
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0649966)
Partes: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), vs. Banco de Reservas de la República Dominicana -Banco de Servicios Múltiples
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2023-SCIV-00539, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00056, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 26 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: La corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación d que se trata, incoado por el señor* [redacted]*, y en consecuencia, revoca la sentencia civil recurrida. marcada con el número 135-2022-SCON- 00291, de fecha 28 del mes de abril del año 2022, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. SEGUNDO: Declara inadmisible la acción en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por la señora* [redacted] *en contra de* [redacted] *por prescripción de la acción, conforme a las explicaciones justificativas, externadas en el cuerpo de motivos de la presente decisión. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1398/2024, instrumentado por el ministerial [redacted] depositado en fecha 12 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm.246/2024, instrumentado el 24 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] en primer grado, demandó a [redacted], sustentada en la partición de bienes fomentados durante su comunidad matrimonial; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia civil núm.135-2022-SCON-00291, de fecha 28 de abril de 2022, mediante la cual acogió la demanda, ordenando la partición de bienes; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado original, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís dictó la sentencia núm. 449-2024-SEEN-00056, de fecha 26 de marzo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisible la acción en partición de bienes de la comunidad legal.

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica, en especial el artículo 815 del Código Civil Dominicano, ya que la corte revoca la sentencia de primer grado, tratándose de un caso de partición de bienes, que ordena la partición, no obstante ser preparatoria y por lo tanto es inapelable.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b)

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencia núm. SCJ-PS-25-1663, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se ha estado haciendo hasta ahora- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos un precedente de esta Sala en el que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción las

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Leyes 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial[6] y Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9]. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y

6 **Art.** 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que*: Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.* **Art. 19 de la Ley núm. 821-27**, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico.*
El artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial.
7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

doctrina[10]. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21) Si bien en el desarrollo del único medio de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, la recurrente cita la sentencia núm. 89 dictada por la Suprema Corte de Justicia en el año 2013, Boletín Judicial núm. 1230, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos una sentencia de contraste emanada de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

22) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 449-2024-SEEN-00056, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTINIANO [redacted].

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la postura, en tanto cuanto retiene declarar inadmisible el presente recurso de casación, partiendo de que es incontestable, conforme con el expediente, que no se deriva la existencia de los presupuestos que avalan el interés casacional como *test* de admisibilidad; sin embargo, procedemos a salvar el voto en cuanto a lo que constituye el contexto normativo y nuestra postura de lo que es el sentido y alcance con relación a la aplicación del artículo 815 del Código Civil, en los casos en que la acción en partición involucre bienes inmuebles registrados, por razones de coherencia con el criterio, que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos a continuación.

1) La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes fomentados durante su comunidad matrimonial, interpuesta por la parte ahora

recurrente contra el actual recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, en el sentido de ordenar la partición y designar los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de este tipo de procedimiento. Contra dicho fallo, la parte demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* y, en ese sentido, revocó la sentencia apelada y acogió el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la parte apelante, según la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Cabe retener, que el hecho de que la decisión de esta Corte de Casación haya versado únicamente sobre la inadmisibilidad del recurso no impide, desde nuestra perspectiva, aprovechar la ocasión para dejar sentada la posición de minoría sobre un aspecto de profunda trascendencia jurídica, en lo que concierne a la interpretación que la mayoría de mis pares asume regularmente en cuanto a la prescripción de la acción en partición cuando involucra inmuebles bajo el amparo del sistema registral instaurado por la Ley núm. 108-05.

3) Reiteramos que no resulta jurídicamente sostenible aplicar el plazo de dos años previsto en el artículo 815 del Código Civil, para colegir que ha operado una prescripción que extinga la acción en partición, cuando lo que está en juego es un derecho de copropiedad derivado de una comunidad matrimonial y cuyo objeto es un inmueble registrado. Tal interpretación es incompatible con el régimen de

imprescriptibilidad que rige en materia de derechos inmobiliarios registrados, conforme al principio IV de la indicada Ley núm. 108-05, así como con el bloque de constitucionalidad que protege los derechos de propiedad y de igualdad entre los ciudadanos, consagrados en los respectivos artículos 51 y 39 de la Constitución.

4) A lo largo de las decisiones en las que hemos tenido oportunidad de fijar posición disidente, nuestra particular postura ha sido sostenida en que no es posible interpretar el artículo 815 del Código Civil al margen del proceso evolutivo del derecho inmobiliario dominicano, cuyo tránsito histórico evidencia una transformación estructural desde un sistema informal y prescriptible, hacia un régimen registral robustecido, de naturaleza imprescriptible, bajo el amparo del sistema Torrens. Tal evolución, iniciada con la promulgación de la Ley núm. 2914 en 1890 y consolidada con la Orden Ejecutiva núm. 511 del año 1920, consagró la seguridad jurídica del derecho de propiedad registrada, al dotarlo de una protección institucional que excluye toda posibilidad de adquisición por posesión prolongada o de pérdida por inacción procesal.

5) La transformación normativa en cuestión encuentra su consagración expresa y definitiva en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, la cual reafirma el carácter imprescriptible del derecho de propiedad inmobiliaria registrada, al establecer que todo derecho asentado conforme a su contenido es oponible *erga omnes* y está revestido

de una presunción de exactitud que no admite prueba en contrario. A partir de esta realidad legal, resulta doctrinal y constitucionalmente insostenible que el simple transcurso del tiempo, posterior a un divorcio, pueda servir de fundamento para concluir, mediante una ficción de presunción legal, que se ha producido una partición tácita, cuando lo que subsiste es una copropiedad indivisa sobre un bien debidamente registrado y un derecho institucionalmente garantizado mediante certificado de título.

6) Constituye un imperativo indudable que el mencionado artículo 815, fue concebido en un contexto histórico propio del derecho francés *post* revolucionario, donde no existía un sistema registral con vocación constitutiva, como el que hoy rige en la República Dominicana. Por consiguiente, su aplicación literal en el ámbito de inmuebles registrados desconoce la especificidad del régimen dominicano y violenta principios esenciales del sistema *Torrens*, particularmente la imprescriptibilidad y la protección plena del derecho de copropiedad registrada. En tal virtud, hemos defendido y continuamos defendiendo que dicha norma no resulta aplicable en los casos en que la acción de partición recae sobre bienes registrados, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la disolución del vínculo matrimonial.

7) En el caso que nos ocupa, habiéndose decidido el recurso de casación, interpuesto por la recurrente de la forma en que ha sido expuesto más arriba, esta Corte de

SCJ-PS-25-2008
Exp. núm. 135-2021-ECON-00428
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación quedó imposibilitada de ejercer su control de legalidad en cuanto a la sentencia impugnada. Esta situación procesal el ponente la comparte y, por tanto, estamos de acuerdo con la decisión adoptada, por un asunto de principio, en razón de que dimos nuestra aprobación a un acuerdo pleno para aplicar las reglas del interés casacional en la forma que lo concibe el legislador. En ese sentido, salvamos nuestro voto, con el único interés de dejar esclarecida la perspectiva en el contexto procesal que hemos asumido en la interpretación inveterada del artículo 815 del Código Civil, en los casos de partición de bienes inmuebles registrados fomentados durante la comunidad. En esa virtud, nuestro voto particular es la expresión de salvar nuestra postura con relación a que en materia de inmueble registrado no aplica el articulo citado. No obstante, es oportuno reiterar que hace falta un pronunciamiento uniforme en cuanto al tema en cuestión, puesto que, si bien esta Primera Sala tiene la misma postura que las Salas Reunidas, es relevante destacar que la Tercera Sala profesa la postura del suscribiente.

8) Es inminente producir una jurisprudencia unificada, a fin de resolver un desenlace que lacera el orden social, puesto que se estila una situación que socava la seguridad jurídica, que no es bueno para el desarrollo de las instituciones procesales, y mucho más delicado es, por el impacto a la familia que se genera con esta situación. Insisto con clamor estentóreo que es errada la postura en mayoría, desde la perspectiva de una

justicia, basada en los valores y los derechos y en la perspectiva del siglo XXI, lo cual a la vez es motivo de gran preocupación en nuestra función de juez y de ciudadano, donde el compromiso social debe ser un estandarte por excelencia, como imperativo ineludible en la función de la administración de justicia.

Justiniano [redacted]

Juez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo.

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00324, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos apelación, el principal interpuesto por la razón social [redacted], S.A. y el incidental interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 00327, de fecha 13 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor [redacted], en contra de la razón social [redacted], S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo: a) RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social [redacted], S. A., por ser improcedente, estar mal fundado y ser carente de base legal. b) ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la decisión apelada, para que rece de la siguiente manera: En cuanto al daño material evaluado por esta sala de la Corte en la suma de RD$4,086,726.00 y los daños morales evaluados por esta sala de la Corte en la suma de RD$1,913,274.00, que totalizan la suma de RD$6,000,000.00 pesos; 'SEGUNDO: CONDENA a la razón social [redacted],S. A., al pago de la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00), en provecho del señor [redacted], en su calidad de propietario de la FERRETERÍA TORRES, como justa reparación por los daños materiales y morales experimentados a causa del siniestro.', por los motivos antes expuestos*

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal y recurrida incidental la razón social* [redacted]*, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO MIGUEL* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2023; **b)** el acto núm. 236/23 de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 10 de abril de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2023; **d)** el acto núm. 742-2023 de fecha 18 de abril de 2023, de la ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 13 de abril de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. vs. [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de junio de 2016 la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 00327, mediante la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted], S. A., fundamentado en que producto de un accidente eléctrico se incendió el local comercial de su propiedad denominado Ferretería Torres, lo que le ocasionó daños; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], S. A., procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a confirmarla mediante sentencia núm. 204-2017-SSEN-00179 dictada en fecha 7 de julio de 2017; **c)** esta decisión fue casada parcialmente por esta Primera Sala, mediante sentencia 0584/2021 de fecha 24 de marzo 2021[1], en ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte; en consecuencia, fue enviado el asunto, exclusivamente en lo que se refiere a la indemnización por daños y perjuicios, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

[1] B. J. 1324

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

d) dicho órgano rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], S. A. y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted]; en consecuencia, modificó el ordinal segundo de la decisión apelada a fin de establecer una condena a favor del demandante por la suma de RD$ 6,000,000.00, como justa reparación por los daños materiales y morales experimentados a causa del siniestro.

Sobre la incompetencia de esta Primera Sala

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone: *...1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación* en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho… *4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.*

3) En ese mismo sentido se refiere la Ley núm. 2-23 al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado*

en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

4) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio[2] de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

5) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia

[2] SCJ-PS-22-0763, 16 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336

excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Si bien en otras circunstancias, los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y, por tanto, se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma*.

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En efecto, en virtud de la sentencia núm. 0584/2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo 2021, se constata que el primer recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A. fue acogido parcialmente, fundamentado en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *…26) Que, a juicio de esta Primera Sala los razonamientos ofrecidos por la alzada en el aspecto examinado resultan insuficientes, toda vez que se limitó en las motivaciones transcritas, a establecer que estimó razonable el monto de la indemnización fijado por el tribunal de primer grado, indicando de manera general e indefinida en qué consistieron las pérdidas sufridas y los daños morales, sin consignar en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de las pérdidas, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por tanto, ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio…*

8) En el segundo recurso de casación contra la decisión de la corte de envío, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad de la indemnización impuesta, dictando en consecuencia una sentencia contraria a las normas que rigen el ordenamiento jurídico dominicano, pues condenó a Edenorte a una suma indemnizatoria

irrazonable, arbitraria y excesiva producto de una acción en reparación de daños y perjuicios dentro de la cual no se elaboró una correcta tasación, valoración o apreciación de los daños alegados y aquellos que fueron reconocidos y equívocamente estimados; que no existe en este caso cohesión alguna entre el daño alegado y el monto indemnizatorio dispuesto, transgrediéndose así los principios que todo juzgador debe aplicar y analizar en los procesos puestos a su conocimiento; que las motivaciones de la corte distan de la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia establecida en el sentido de que los jueces son soberanos al imponer indemnizaciones por daños morales, las cuales deben ser específicamente determinadas y probadas, careciendo de motivos la sentencia que otorgue los referidos daños sin especificar en qué consistieron.

9) Continúa la parte recurrente argumentando en su memorial de casación que el cálculo de las indemnizaciones no puede ser realizado de manera lineal, sino que debe hacerse una relación detallada individualizando tanto los daños morales como los daños materiales originados en razón del alegado siniestro, es decir, que se debe agotar una ponderación del perjuicio económico y los presupuestos que justifican racionalmente en derecho los montos fueren a ser otorgados a modo de indemnización, criterio del cual se alejó la alzada al adoptar su fallo; que la corte no tuvo a bien establecer de manera clara y precisa lo que entendía que era la magnitud

del daño, quedando completamente ambiguo e impreciso el porqué de la imposición de una suma de RD$ 6,000,000.00; que en conclusión, el cuerpo motivacional de la sentencia objeto del recurso es totalmente improcedente y desapegado a la ley, contrario a los preceptos jurisprudenciales que imperan ante esta alta corte, puesto que la indemnización dispuesta no fue objeto de una ponderación razonable, objetiva y proporcional con los hechos.

10) De la lectura de las invocaciones transcritas queda de manifiesto que en este segundo recurso de casación la parte recurrente realiza denuncias sobre el mismo punto de derecho, esto es, la razonabilidad y proporcionalidad de la indemnización impuesta, vicio que al ser retenido en la primera casación motivó la nulidad del fallo de la primera corte de apelación. Por tanto, se trata de un asunto de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por referirse a una misma cuestión jurídica; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado en su poder la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para emitir el dictamen, como se ha indicado en otra parte de esta decisión.

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

11) En consonancia con la situación expuesta, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00324, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2026
Exp. núm. 164-14-00487
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Jonatan José Ravelo González; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat, contra quienes se pronunció el defecto en ausencia de sus actuaciones procesales en casación.

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00360, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial EDENORTE S.A. representada por el* [redacted]*, señor,* [redacted]*, en contra de la sentencia civil no. 365-2020- SSEN-00040, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios a favor de la empresa Provisiones del Oriente, S.R.L., y su propietario señor ADEL AHMAD BARAKAT, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de enero de 2022; **b)** acto núm. 57/2022 instrumentado en fecha 31 de enero de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 8 de febrero de 2022; **c)** resolución núm. 0374/2023, dictada por esta Sala en fecha 28 de febrero de 2023, al tenor de la cual se pronunció el defecto de la recurrida Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Provisiones del Oriente, S.R.L., en contra de la hoy recurrente, la cual fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 2015-00435, de fecha 28 de diciembre de 2015; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada sin estatuir sobre la demanda introductiva al comprobar que no se cumplían los requisitos para la avocación; **c)** Provisiones del Oriente, S.R.L., notificó dicha sentencia a la parte recurrente y a su vez, notificó citación para continuar conociendo de la demanda inicial, quedando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

la cual mediante sentencia núm. 365-2020-SSEN-00040, de fecha 29 de enero 2020, acogió la demanda original, y en consecuencia, condenó a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de RD$20,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios que experimentó la parte demandante, más un interés judicial de 1.5%; **d)** dicha sentencia fue recurrida por la parte recurrente, donde la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso por extemporáneo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** Desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación del derecho y violación a la ley por inobservancia de las disposiciones legales que regulaban el conteo de los plazos procesales al momento de la interposición del recurso de apelación de Edenorte.

3) La parte recurrida no constituyó abogado, tampoco depositó ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante la resolución núm. 0374/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, declaró su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

4) En el único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* ignoró la suspensión de los plazos procesales dispuesta por el estado de emergencia decretado debido a la pandemia de la COVID-19. Dicho estado fue declarado

mediante el decreto núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, con sucesivas prórrogas hasta el 13 de junio de 2020, y ratificado por el Congreso Nacional. En este contexto, el Consejo del Poder Judicial, mediante el acta núm. 002-2020, suspendió los plazos procesales hasta tres días hábiles después de levantado el estado de emergencia.

5) Posteriormente, mediante la resolución núm. 004-2020 del 19 de mayo de 2020, se estableció un Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, señalando que los casos ordinarios se reanudarían en la fase intermedia, iniciada el 1 de julio de 2020, y que el cómputo de plazos comenzaría tres días hábiles después, es decir, el 6 de julio de 2020. Por tanto, el recurso de apelación interpuesto por Edenorte en esta fecha fue presentado dentro del plazo legal.

6) En ese sentido, la parte recurrente sostiene que la alzada al declarar inadmisible el recurso de apelación bajo el alegato de caducidad, omitió estas disposiciones legales y excepcionales vigentes en ese momento. Este desconocimiento llevó a una decisión contraria a derecho, al no considerar que los plazos procesales estaban suspendidos y que su cómputo se reinició formalmente el 6 de julio de 2020.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que del acto de notificación de la sentencia apelada y del recurso de apelación se establece: a) La sentencia fue notificada el día fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha seis*

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

> *(6) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), es decir cuatro (4) meses y diez (10) días después de vencido el plazo de (1) mes previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para recurrir en apelación, por lo que dicho resulta inadmisible por caduco.*

8) Según resulta de la decisión impugnada, la corte de apelación actuando de manera oficiosa, evaluó si el acto contentivo del recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. En ese análisis tomó en consideración el acto núm. 122/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual se notificó la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00040, dictada el 29 de enero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Concluyó que, aunque la notificación de dicha sentencia ocurrió el 26 de febrero de 2020, el recurso de apelación fue interpuesto el 6 de julio de 2020, según el acto núm. 286, por lo que determinó que dicha acción recursoria fue presentada fuera del plazo legal, declarándola extemporánea.

9) De conformidad con los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de un mes franco tanto en materia civil como en materia comercial, el cual debe computarse de fecha a fecha, a partir de la notificación de la sentencia, y se aumenta en razón de la distancia en proporción de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia.

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

10) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, es preciso señalar que el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: "En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020".

11) En el contexto de la realidad sanitaria aludida fue adoptada el acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, por medio de la cual fueron suspendidas las labores administrativas y

jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, a partir del 1 de julio 2020, reanudándose los plazos el 6 de julio de ese mismo año.

12) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado con anterioridad, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

13) Partiendo de la situación precedentemente esbozada, se aprecia tangiblemente que del día en que fue notificada la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00040, vale decir 26 de febrero de 2020 al 19 de marzo del mismo año −fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud del decreto presidencial aludido−, transcurrieron 22 días. En esas atenciones, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, a la recurrente le restaban 8 días para notificar el recurso de apelación, por lo que el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el marte 16 de julio de 2020.

14) Conforme la situación enunciada, se advierte que al ser impulsado el recurso de apelación en fecha 6 de julio de 2020, al tenor del acto núm. 286, instrumentado por el ministerial [redacted], la vía de derecho en cuestión fue ejercida en tiempo hábil. En esas atenciones, la jurisdicción *a qua*, al declarar inadmisible por extemporáneo dicho recurso, incurrió en una incorrecta aplicación de las normas procesales enunciadas, lo cual tipifica la infracción procesal denunciada, en contraposición del mandato constitucional relativo a la tutela judicial efectiva, que deriva su aplicación del artículo 69 de la Constitución como garantía y valores procesales de nuestro ordenamiento jurídico. En tal virtud, procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; el acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial; la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; la sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1986
Exp. núm. [redacted]-RECA-00095/2023-PRAD-00016
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. Provisiones del Oriente, S.R.L. y Adel Ahmad Barakat.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00360, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Security Force, S.R.L., representada por su gerente [redacted], entidad que tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00990, dictada en fecha 3 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue corregido mediante la resolución núm. 1303-2020-TRES-00006, de fecha 14 de febrero de 2020, con la finalidad de que constara de la siguiente manera:

> *PRIMERO* **:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Autoseguro, S. A. contra la sentencia núm. 034-2018-SSEN-01396 dictada en fecha 30 de octubre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Security Force, SRL. SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. 034-2018-SSEN-Ol396 dictada en fecha 30 de octubre de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: Condena a Autoseguro, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2021; **b)** acto núm. 586/2021, instrumentado en fecha 24 de junio de 2021, por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2021; **d)** acto núm. 730/2021, instrumentado en fecha 7 de junio de 2021, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Core de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autoseguro, S. A., y como parte recurrida Security Force, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que mediante contrato de fecha 14 de octubre de 2013, Security Forcé se comprometió a brindar servicios de seguridad vial y domiciliaria a los clientes de Autoseguros, S. A. y sus dependientes; **b)** que el proveedor del servicio intimó a su contratante a pagarle la suma de RD$1,148,594.22, por concepto de incumplimiento de obligaciones de pago no cubiertas y posteriormente, practicó un embargo retentivo sobre sus bienes en manos de terceros, mediante acto núm. 520/2018, de fecha 1 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **c)** la entidad Security Force incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo; acción que fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01396, del 30 de octubre de 2018, que acogió parcialmente la acción, condenó al deudor al pago de la suma económica de

RD$844,681.00, por concepto de pago de facturas adeudadas y declaró nulo el embargo retentivo de referencia; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada recurso que fue decidido conforme sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00990, dictada en fecha 3 de diciembre de 2019, corregida mediante la resolución núm. 1303-2020-TRES-00006, de fecha 14 de febrero de 2020, ambas emitidas por la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Con prelación al estudio de los medios de casación planteados es procedente referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, quien en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso debido a dos causales: a) por contravenir las disposiciones del artículo 5 párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, toda vez que en este caso no está presente una condenación pecuniaria para que de esta manera puedan existir causales de la casación en virtud de la ley; b) por no dar cumplimiento al artículo 6 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, debido a que no se notificó el recurso de casación ni el auto de fijación de audiencia y solo se emplazó a la empresa recurrida, no a sus abogados.

3) Es oportuno aclarar que las causales que se esgrimen en el literal b en sustento del incidente, no pueden dar lugar a un medio de inadmisión, pues la sanción prevista por el mencionado art. 6 de la ley núm. 3726-53 para las irregularidades

denunciadas, es la nulidad del acto de emplazamiento notificado en ocasión del indicado recurso; en ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a valorar si ha lugar a retenerla.

4) En cuanto a la excepción de nulidad que nos compete, es necesario recordar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (…).*

5) Del examen del acto núm. 586/2021, de fecha 24 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del recurso de casación, se verifica que, contrario a lo argüido por la recurrida, la actual recurrente cumplió con los referidos presupuestos procesales, consistentes en la notificación del auto del presidente que autoriza a emplazar y del memorial de casación, conforme afirma el ministerial actuante, aunado al hecho de que fueron transcritas en el acto las conclusiones del recurrente.

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

6) Igualmente, del estudio del referido acto de emplazamiento y contrario a lo alegado por la parte recurrida, se verifica que Autoseguro S.A. notificó el presente recurso de casación a Security Force, S.R.L., [redacted].

7) Por consiguiente, en vista de haberse comprobado que el emplazamiento en casación fue notificado tanto en el domicilio como en la oficina del abogado de la parte recurrida, además, junto a este le fueron comunicados el auto de autorización a emplazamiento y el memorial de casación correspondiente, dicha actuación procesal debe considerarse válida para surtir los efectos de lugar; en consecuencia, procede rechazar la excepción de nulidad estudiada, valiendo dispositivo.

8) Igualmente ha sido propuesta la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por el monto de la condenación, cabe señalar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08− al enunciar las decisiones que no eran susceptibles de recurso de casación se refería a: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el*

recurso si excediese el monto antes señalado.

9) Sin embargo, el transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

10) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núm. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

11) En el caso concreto, se trata de un recurso interpuesto luego de la indicada

fecha, es decir, cuando ya había desaparecido el citado texto legal de nuestro ordenamiento por efecto de la sentencia TC/0489/15, por lo que no procede valorar y declarar su inadmisión en base a esa disposición legal; por lo tanto, procede desestimar la petición solicitada, valiendo decisión.

12) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio**: único:** desnaturalización de los hechos y mala apreciación de la ley.

13) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos del caso al dar una falsa aplicación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil. Según aduce la parte recurrente la alzada al detallar las pruebas y examinar el expediente, no tomó en cuenta que el artículo 109 del Código de Comercio dispone que las facturas no tienen valor probatorio si no fueron debidamente recibidas por la parte demandada; que la corte incurrió en el error de no observar que las facturas presentadas por la parte recurrida no cumplían con ese requisito, por lo que no podía computarse el monto del crédito exigido por la parte accionante.

14) Manifiesta además la parte recurrente, que la decisión impugnada resulta contradictoria al confundir una carta de saldo con un estado de cuenta fabricado por el propio demandante, violando el principio de que nadie puede producir sus propias pruebas. Esto permitió que se estableciera injustamente una deuda creada

por la actual parte recurrida; que la corte *a qua* debió corroborar lo establecido por el tribunal *a quo* sobre la liquidez y exigibilidad del crédito, independientemente de la relación contractual entre las partes; que la jurisdicción *a qua* no constató que los demandantes presentaron pruebas que no cumplen con el artículo 1315 del Código Civil dominicano, el cual establece que la carga de la prueba recae en el demandante y debe seguir procedimientos legales; que no se puede determinar una deuda basándose en una simple carta enviada por el supuesto acreedor, ya que esto no es una prueba legal válida. Continúa alegando, que para que una demanda de cobro de dinero proceda, debe acreditarse la existencia del crédito y que este reúna las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad; si falta alguna de estas condiciones, la demanda carece de méritos y debe ser rechazada.

15) Al respecto, la parte recurrida se defiende alegando, en esencia, que la demanda no se funda en pruebas prefabricadas, sino en facturas recibidas y selladas emitidas por la recurrente. La corte *a qua* pudo apreciar a partir de las pruebas aportadas que la deudora se resiste a pagar su deuda por los servicios prestados.

16) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* adoptó su decisión conforme los motivos siguientes:

> *El objeto de la demanda ante el juez a quo se contraía al cobro de la suma de RD$1,148,594.22, sustentado en las facturas NCF números: A010[redacted]31189 de fecha 7 de septiembre de 2016; A010[redacted]31667 de fecha*

11 de octubre de 2016; A010[redacted]32049 de fecha 11 de noviembre de 2016; A010[redacted]32254 de fecha 17 de diciembre de 2016; A01[redacted]33914 de fecha 9 de mayo de 2017; A010[redacted]34603 de fecha 21 de junio de 2017; A010[redacted]34952 de fecha 14 de julio de 2017, así como también la validez del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 520/2018 de fecha 1 de mayo de 2018, antes descrito. […] Es de principio que todo acreedor para poder exigir el reconocimiento de un crédito debe probar las tres condiciones esenciales de! mismo: cierto, líquido y exigible, entendiéndose por certeza el título que sirve de sustento para un acreedor poder perseguir el cobro de una acreencia, por liquidez a la certeza en el monto y el valor exigible al deudor y, por exigibilidad a que la obligación se haya constituido en forma pura, de tal manera que el titular pueda exigir la prestación en forma inmediata y sin impedimento. Que cuando la factura refleja, la entrega de un producto o la provisión de un servicio, en este caso servicios de seguridad vial y domiciliaria, junto a la fecha de devengo y la indicación del monto a pagar como contraprestación, así como la indicación del emisor y la firma del receptor, constituyen una prueba útil para demostrar la existencia del crédito en ellas consignadas. En ese sentido, el juez a quo condena a Autoseguro a pagar a favor de Security Forcé la suma de RD$844,681.00 por entender que es el monto cuya liquidez fue probado. Sin embargo, de las facturas aportadas y la relación de pagos correspondiente a la cuenta de Autoseguro se verifica que dicho monto no es realmente el adeudado, pues la acreencia demostrada ante esta Alzada que posee Security Forcé frente a Autoseguro asciende a la suma de RD$1,148,594.22, por lo que se evidencia que el juez a quo cometió un error en cuento al monto evaluado, pues aprobó un monto menor al que se ha demostrado ante esta Alzada, y el cual no podemos modificar por las razones que se expondremos más adelante. Del análisis del acto contentivo del embargo se verifica que el mismo cumple con las formalidades de los artículos 557, 559, 561, 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil, y en vista de que se ha verificado la existencia de la obligación que se reclama, en ese sentido, procedería validar en cuanto al fondo el embargo retentivo trabado por la entidad Security Forcé y ordenar a los terceros en cuyas manos fue trabado, entregar las sumas que mantienen retenidas, hasta el monto real de la suma adeudada de RD$1,148,594.22. Sin embargo, el juez a quo valoró el crédito por una suma

> *inferior, a saber RD$844,681.00, además levantó el embargo trabado, pero no obstante a lo evidenciado por la Corte, en el caso que nos ocupa, solo recurrió Autoseguros, S.A. y el recurrido, Security Forcé, S.R.L. solicito ante esta Alzada la confirmación de la sentencia de primer grado, por lo que esta Sala de la Corte, está atada al principio que establece: "nadie pude ser perjudicado con su propio recurso "(reformatio in peius), por lo que se impone que no sean modificados los errores de hechos y de derecho, antes descritos que contiene la sentencia recurrida, por no formar parte de las pretensiones de los litigantes. Que al haber quedado demostrada la existencia del crédito reclamado por Security Forcé, S. A. sin que Autoseguro, S. A. aportara prueba alguna de su liberación, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada por las razones expuestas.*

17) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por la compañía Security Force, [redacted]., en contra de la entidad Autoseguro, S. A., sobre la base de que este no pagó en manos de la primera la suma de RD$1,148,594.22, conforme las facturas generadas por concepto de servicios de seguridad vial y domiciliaria prestados; persiguiendo la entonces accionante, además del cobro de lo prestado, la validez del embargo retentivo de los valores en metálico de su deudor que en manos de las entidades financieras embargadas se encontrasen; decidiendo al respecto la corte *a qua* que, producto del análisis de los hechos, aunado a la apreciación de las facturas y de la relación de pago emitida por la acreedora, era procedente el rechazo del recurso de apelación y la consecuente confirmación de la sentencia adoptada por el juez primera instancia, que acogió parcialmente la acción, condenó a la deudor al pago de la suma de RD$844,681.00 y anuló el embargo retentivo trabado en su perjuicio.

18) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1].

19) En el caso tratado el medio que sustenta el recurso de casación es la desnaturalización de los documentos aportados, lo que obliga a esta Corte de Casación, en su rol excepcional, a verificar si en efecto a estos se les otorgó el sentido y alcance que en realidad poseen.

20) Ante este escenario, destacamos que figuran vistos por los jueces de la alzada los siguientes documentos:

> *1. Acto núm. 520/2018 de fecha 1 de mayo de 2018 del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de embargo retentivo u oposición.*
> *2. Factura núm. A010*[redacted]*31189 emitida en fecha 7 de septiembre de 2016 por Security Forcé a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$119,003.00 (pagadera antes del 7/10/2016).*
> *3. Factura núm. A010*[redacted]*31667 emitida en fecha 11 de octubre de 2016 por Security Forcé a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$122,189.00 (pagadera antes de l0/11/2016)*

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, BJ 1277.

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

4. Factura núm. A010010010 100032049 emitida en fecha 11 de noviembre de 2016 por Security Force a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$104,831.20 (pagadera antes del 11/12/2016)
5. Factura núm. A010[redacted]32254 emitida en fecha 17 de diciembre de 2016 por Security Forcé a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$31,246.40 (pagadera antes del 6/01/2017)
6. Factura núm. A010[redacted]33914 emitida en fecha 9 de mayo de 2017 por Security Forcé a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$601,894.40 (pagadera antes del 8/06/2017)
7. Factura núm. A010[redacted]34603 emitida en fecha 21 de junio de 2017 por Security Forcé a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$85,036.70 (pagadera antes del 21/07/2017).
8. Factura núm. A010[redacted]34952 emitida en fecha 14 de julio de 2017 por Security Forcé a nombre de Autoseguro, S. A. por la suma de RD$84,393.60 (pagadera antes del 13/08/2017)
9. Relación de pagos emitida en fecha 25 de julio de 2017 donde figura Autoseguro, S. A. con un balance pendiente de RD$ 1,148,594.22.
10. Comunicación de fecha 24 de enero de 2018 en la cual Security Force informa a Autoseguro, S. A.: "presenta un balance actual de RD$884,68I y a pesar de haber agotado una extensa gestión de cobros y haber conversado con la administración no hemos recibido respuesta positiva. A partir de la fecha cuenta con un plazo de 24 horas para brindar respuesta ante la situación de lo contrario nos veremos precisados a remitir su cuenta al departamento legal que nos asiste".
11. Aviso de cheque devuelto y débito resultante emitido por el Banco Popular, con relación al cheque núm. 0146 de fecha 13 de junio de 2017 emitido por Autoseguro a nombre de Security Force por la suma de RD$346,023.20
12. Comunicación emitida en fecha 25 de Julio de 2017 por la que Security Forcé informa a Autoseguro, S. A. que el cheque 000146 del Banco Popular por valor de RD$346,023.20 fue devuelto en fecha 21 de junio de 2017 por insuficiencia de fondos y que tiene una deuda acumulada de RD$1,148,594.22 con facturas vencidas con más de 300 días desde su emisión a pesar de lo cual el servicio se ha mantenido activo. Que partiendo del último pago recibido en fecha noviembre de 2016 que abarca los servicios facturados el corte de julio 2016 y vencidos en julio 2017 el servicio será suspendido totalmente hasta que se regularice la situación.

> *13. Acto núm. 328/2018 de fecha 15 de marzo de 2018, contentivo de intimación de pago.*
> *14. Contrato de fecha 14 de octubre de 2014 suscrito por Security Forcé, Autoseguro y la señora* [redacted].

21) En nuestro sistema jurídico, la prueba se basa en la actividad probatoria de las partes ante el tribunal para establecer la verdad de los hechos. La valoración de la prueba requiere analizar cada elemento individualmente y en conjunto con los demás, formando un todo que genera certeza en el juez. Los jueces deben estudiar todos los medios aportados por las partes para demostrar o refutar hechos y explicar en la sentencia el grado de convencimiento obtenido para resolver el conflicto.

22) En relación al tema tratado, es atendible destacar que para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad; que según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en derecho de requerir su pago[2].

23) Es necesario precisar que el artículo 109 del Código de Comercio, prescribe: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente*

[2] SCJ-PS-23-0213, 28 de febrero de 2023, BJ 1347

firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla; siendo evidente la libertad de pruebas admitida por el mencionado texto legal para las operaciones intervenidas entre comerciantes, de lo que se infiere que las facturas pueden servir de prueba de la acreencia. Sin embargo, a esos fines, se requiere que estas estén debidamente recibidas y selladas por la empresa a quien se oponen, condiciones que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes.

24) En cuanto a este aspecto, se verifica que la alzada al analizar las condiciones que deben reunir las facturas para demostrar la certeza y la liquidez del crédito, entre otros requisitos, reconoció que las mismas deben indicar su monto y estar debidamente recibidas por su receptor, en este sentido determinó que el juez de primer grado condenó a Autoseguro a pagar a favor de Security Forcé la suma de RD$844,681.00; sin embargo la corte *a qua* sostuvo que de las facturas aportadas y la relación de pagos correspondiente a la hoy recurrente, se verifica que dicho monto no es realmente el adeudado, sino la suma de RD$1,148,594.22, pero en virtud del principio de que *nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso,* confirmó la decisión apelada.

25) Hemos procedido a la revisión de las facturas aportadas ante esta jurisdicción, en el ejercicio de las facultades excepcionales que le son conferidas a esta Corte de Casación por tratarse de desnaturalización de las pruebas o documentos el medio

invocado, de las cuales comprobamos que algunas de ellas[3] están debidamente firmadas y selladas por Autoseguros, S. A., específicamente por personas identificadas como "[redacted]" y "[redacted]", y el resto no constan como recibidas[4], por tanto, no obró en derecho la alzada al considerar estas últimas en la determinación del monto adeudado.

26) En ese sentido, del análisis del fallo censurado se advierte que la liquidez del crédito fue establecida fruto de la adición de facturas recibidas y no recibidas y de un estado de cuenta suministrado por la parte accionante. De ello se infiere que el tribunal de alzada desnaturalizó las pruebas y realizó una incorrecta aplicación del derecho, razones por las que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y consecuentemente casar la decisión impugnada.

27) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las

[3] Facturas recibidas núms. A010[redacted]33914, A010[redacted]34603 y A010[redacted]34952
[4] Facturas no recibidas núms. A010[redacted]31667, A010010010 100032049 y A010[redacted]32254

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 1156 al 1164 y 1315 del Código Civil y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00990, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue corregido mediante la resolución núm. 1303-2020-TRES-00006, de fecha 14 de febrero de 2020, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer

SCJ-PS-25-2082
Exp. núm. [redacted]-RECA-01440
Partes: Autoseguro, S.A. vs Security Force, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2066
Exp. núm.: 365-2017-ECIV-00785 (2025-R0570713)
Partes: [redacted] vs. Industrias Vieluf Cabrera, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]: quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Industrias Vieluf Cabrera, S.R.L., representada por Heinz S. Vieluf Cabrera; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00323, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2066
Exp. núm.: 365-2017-ECIV-00785 (2025-R0570713)
Partes: [redacted] vs. Industrias Vieluf Cabrera, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la entidad Industria Vieluf Cabrera, Srl., en contra de la sentencia civil 365-2018-SSEN-01132 del 7-9-2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de* [redacted] *por motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por este en contra de* [redacted]*, (sic) en consecuencia, esta Corte de Apelación de oficio DECLARA NULA la sentencia recurrida y actuando por autoridad y propia y contrario imperio RECHAZA la demanda inicial, por los motivos señalados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido las partes en algunos Puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 487-2025, de fecha 7 de julio del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de julio de 2025; **c)** memorial de defensa de fecha 30 de julio de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado núm. 589/2025, de fecha 12 de agosto de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2066
Exp. núm.: 365-2017-ECIV-00785 (2025-R0570713)
Partes: [redacted] vs. Industrias Vieluf Cabrera, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Industrias Vieluf Cabrera, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, sustentada en el incumplimiento contractual ante la falta de entrega de los certificados de títulos de varios inmuebles; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01132 de fecha 7 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual ordenó la entrega de varios certificados de títulos, una astreinte de RD$1,000.00 pesos diarios, así como una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00; c**)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acoger el recurso y declarar nula la sentencia de primer grado, en consecuencia, rechaza la demanda original.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. 4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-2066
Exp. núm.: 365-2017-ECIV-00785 (2025-R0570713)
Partes: [redacted] vs. Industrias Vieluf Cabrera, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 30 de junio de 2025, tomando en consideración que el día 19 de mayo de 2025, no fue laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*, por lo tanto, al día 22 de julio de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido, de manera que procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

SCJ-PS-25-2066
Exp. núm.: 365-2017-ECIV-00785 (2025-R0570713)
Partes: [redacted] vs. Industrias Vieluf Cabrera, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 852-2024-SSEN-00323, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], por intermedio de su abogado, Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión propuesto contra la Compañía Aseguradora Confederación del Cánada. SEGUNDO: en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO; compensa pura y simplemente las costas del procedimiento. CUARTO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2018; **b)** acto de emplazamiento núm. 442-2018 instrumentado en fecha 10 de julio de 2018 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de julio de 2018; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2018; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 650-2018, instrumentado en fecha 3 de agosto de 2018 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2018; y **e)** dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 3 de diciembre de 2024, mediante el cual se deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a**) las señoras [redacted], [redacted] —esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor B. M. S.—, así como [redacted], como madre y tutora de [redacted] **y** [redacted]., , hijos del fallecido [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., con motivo de un accidente de tránsito en el que perdieron la vida el señor [redacted] y la menor B. M. S.; b**)** el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 978, de fecha 20 de noviembre de 2013, rechazó el planteamiento incidental promovido por el hoy recurrente, por no encontrarse prescrita la acción que da lugar a la demanda; **c)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte de apelación la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00074, según la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación a principios fundamentales de nuestra constitución: tales como las

garantías de los derechos fundamentales, del derecho de defensa y el principio de tutela efectiva. Falta de estatuir. Contradicción de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas del proceso. Falta de motivos. Desnaturalización de los términos del acto introductivo de la instancia, emplazamiento, de fecha 07 de noviembre del año 2011. como consecuencia de lo cual, no se tomó en cuenta la causa de la demanda fundada en el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 2271 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta y contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, y violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 2271 del Código Civil. Afirma que fue demandado únicamente como presunto guardián de la cosa inanimada —vehículo de motor— y no como autor material del accidente ni como padre del conductor menor de edad, por lo que su eventual responsabilidad sería de naturaleza cuasidelictual y no penal. En consecuencia, considera improcedente aplicar la prescripción penal o alegar solidaridad con el autor del hecho, inexistente en este caso, máxime cuando dicho autor no fue demandado. Indica que la demanda se fundó exclusivamente en el párrafo tercero del artículo 1384

del Código Civil, relativo a la responsabilidad por las cosas inanimadas, lo que determina la aplicación del plazo de prescripción de seis (6) meses, previsto en el párrafo del artículo 2271 del mismo código. Refiere que entre la fecha del supuesto hecho (30 de marzo de 2010) y la interposición de la demanda (7 de noviembre de 2011) transcurrió un lapso cercano a dos años, por lo que la acción estaba prescrita. Alega que la corte omitió valorar el acto introductivo de la instancia, que fija el objeto y causa de la demanda, y basó su rechazo en una supuesta solidaridad entre la prescripción penal y la acción civil, sin precisar el plazo aplicable ni fundamentar jurídicamente dicha tesis, lo que constituye error de derecho y contradicción. Añade que, aunque la propia corte reconoció que se trataba de un cuasidelito, aplicó criterios propios de la prescripción penal, desconociendo el régimen civil que resultaba procedente, lo que derivó en una decisión errónea, infundada y lesiva a sus derechos.

4) La parte recurrida solicita al rechazo del recurso de casación por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de motivos serios que lo sustenten, en virtud de que la sentencia impugnada contiene una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que justifica su dispositivo.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *(…) 6.- Que los hechos sometidos y sobre los que no hay controversia resultan ser un accidente del tránsito en el que se encuentra envuelto un menor de edad, que sobre este particular los recurrentes, alegan "(...) por lo que su acción contra los demandados es como presuntos comitentes o guardianes de la cosa inanimada, que en esa tesitura hay que admitir que como no se acciona contra los demandados por un hecho personal de los mismos, la demanda se ampara en un cuasidelito o una falta cuasidelictual, por el hecho ajeno (...)" que sobre esa base el recurrente señala que el plazo de prescripción de seis meses la cual de conformidad con las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil... 7.-Que partiendo de los hechos sometidos por las partes y no contradicho, se trata de un accidente de tránsito en el que se involucra a un menor de edad, que en ese orden la juez a-quo juzgo correctamente el aspecto relativo a la fuente de la responsabilidad civil aplicada al caso al determinar que "(...) ahora bien cuando el hecho incriminado constituye per se una infracción a la ley penal la prescripción que aplica es la contenida en la ley penal (...)". 8.- Que ciertamente existe una solidaridad entre el plazo de prescripción del delito penal y el plazo de partida para el ejercicio de la acción resarcitoria, la cual no se altera sobre la base de las diferentes calidades que los actores del proceso puedan tener, esto es, que es indiferente que los demandados lo sean a causa de su comitencia o por otras cualesquiera razones, el hecho que le da nacimiento define el ámbito de responsabilidades, como en este caso se trata de un delito es esta regla prescriptiva la que debe seguirse. 9.- Que sin embargo si bien esto es así, aun partiendo de la hipótesis de que el accidente haya sido el resultado de una falta de un menor, no se aplica la regla relativa a los menores de edad, pues esta no ha sido la normativa sustantiva violada sino la ley 241 del año 1967 que sanciona de conformidad con las disposiciones del artículo 48 de la ley 241 de 1968. 10.- Que al haber ocurrido los hechos narrados como faltivos el 30 de marzo del año 2010 y los demandantes haber incoado la demanda en daños y perjuicios el 7 de noviembre del año 2011, solo ha transcurrido un año y ocho meses, por lo tanto, la acción no está prescrita.*

6) Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en que, al

tratarse de un accidente de tránsito, la prescripción aplicable al caso era la contenida en la ley penal, por tratarse de una infracción de esa naturaleza.

7) Sobre la prescripción, ha sido juzgado por esta sala que esta es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados[1].

8) En cuanto al agravio relativo a la prescripción de la acción civil, el fallo impugnado revela que el litigio versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados dos vehículos de motor; que dicho hecho se reputa como una infracción de acción penal pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como del Código Procesal Penal, lo que conlleva que se trate de una infracción sometida al plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 45 de dicho código.

[1] SCJ, 1ª sala, núm. 267, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

9) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta[2].

10) Conviene destacar que según resulta del contenido del artículo 2271 del Código Civil, ciertamente el plazo para accionar en materia de responsabilidad civil cuasi delictual pura es de 6 meses, sin embargo, en su contexto regulatorio concibe dos excepciones, la primera que concierne a cuando por una razón justificada ha sido ejercida fuera del plazo enunciado y la segunda cuando una disposición del orden normativo fija un plazo mayor para su ejercicio, esto último se corresponde con el caso en cuestión, atendiendo a que el hecho generador fue un accidente de tránsito, evento principal tipificado como delito en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, como se deriva en buen derecho, el plazo que rige para el ejercicio de la acción en la contestación que nos ocupa es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal

[2] SCJ-PS-22-0024, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.

Penal, por lo que no puede aplicarse el artículo 2271 del Código Civil, que establece una prescripción de seis meses, como mal interpretó la parte recurrente.

11) En ese orden, respecto al alegato de la parte recurrente relativo a que fue demandado únicamente en calidad de guardián de la cosa inanimada —vehículo de motor— y no como autor material del accidente, ni como padre del conductor menor, y que por tanto su responsabilidad sería de naturaleza cuasidelictual y no penal, esta Corte de Casación estima que dicho planteamiento no modifica la naturaleza penal del hecho generador de la acción civil, pues conforme ya ha sido indicado en otra parte de esta sentencia, cuando el hecho que origina la demanda de reparación de daños ha sido tipificado como infracción penal de acción pública, como ocurre con los accidentes de tránsito, el plazo de prescripción aplicable a la acción civil es el mismo previsto para la acción pública, independientemente de la calidad en que figure el demandado o de si el autor material del hecho ha sido demandado.

12) Por tanto, no resulta necesario que el demandado sea el autor material del hecho ni que exista solidaridad entre este y el autor para que se aplique el plazo de tres (3) años establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal, ya que lo determinante es la naturaleza del hecho que origina la acción, no la relación jurídica entre los intervinientes; que, en consecuencia, el aspecto invocado debe ser desestimado.

13) En cuanto al planteamiento de que la corte omitió valorar el acto introductivo de la demanda y fundó su decisión en una supuesta solidaridad entre la acción penal y la acción civil, sin identificar el plazo aplicable ni ofrecer motivación suficiente, se constata que dicha afirmación resulta infundada. Del contenido de la sentencia recurrida se desprende que la alzada valoró adecuadamente el contexto fáctico del proceso y, al establecer que el hecho origen del litigio constituye una infracción penal de acción pública conforme al artículo 128 de la Ley núm. 146-02, aplicó correctamente el plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal, en concordancia con el criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia.

14) Además, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la aplicación de dicho plazo no se sustenta en una solidaridad entre la acción civil y la penal, sino en la naturaleza del hecho generador, que conlleva necesariamente la aplicación del régimen penal a la acción civil, aun cuando esta se ejercite separadamente o contra sujetos distintos del autor material del hecho, ya que la calificación jurídica del hecho como cuasidelito a fines civiles no excluye su carácter penal cuando ha sido tipificado como infracción por la legislación vigente, como sucede en materia de accidentes de tránsito, por lo que no existe contradicción en la motivación del fallo recurrido.

15) Finalmente, en cuanto al planteamiento de que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación e incorrecta ponderación de los hechos y de las pruebas del proceso; de la

lectura de la sentencia recurrida, se evidencia que la jurisdicción *a qua* expuso de forma clara los hechos que tuvo por establecidos, el marco normativo aplicado y las razones por las cuales rechazó el medio de inadmisión por prescripción, sin que la parte recurrente haya demostrado la existencia de un error manifiesto o tergiversación arbitraria en la apreciación de las pruebas; que, en consecuencia, el aspecto relativo a la supuesta falta de motivación e incorrecta valoración de los hechos y pruebas carece de base legal y debe ser desestimado.

16) De conformidad con lo expuesto, resulta indiscutible que la alzada adoptó la postura correcta al establecer que la demanda está sujeta al plazo de prescripción de tres (3) años, aplicable a los casos de responsabilidad civil cuyo hecho generador es un delito, y no al plazo de seis meses previsto en el artículo 2271 del Código Civil para la prescripción cuasidelictual. En la decisión cuestionada se constata que el accidente ocurrió el 30 de marzo de 2010 y que la acción de daños y perjuicios fue interpuesta el 7 de noviembre de 2011, es decir, 19 meses y 8 días después del evento. Por lo tanto, resulta claro que la acción se ejerció dentro del plazo legal establecido, antes de que operara la prescripción de tres años. En consecuencia, en contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se advierte que la corte de apelación haya incurrido en error o vicio alguno, por lo que corresponde rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 5, 7, 8 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 1384 y 2271 del Código Civil; artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana y 45 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00074, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de marzo de 2018, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2129
Exp. núm. [redacted]-RECA-01646
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2159
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00416 (2022-R0139674)
Partes: Hans-[redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hans-[redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], contra quienes se declaró el defecto, según resolución núm. 0582/2023, dictada por esta sala en fecha 31 de mayo de 2023.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00494, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre

de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Ordena la realización de una experticia caligráfica a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), sobre la firma de la señora señora Zunilda Milady de Js.* [redacted]*, en los recibos descritos en el numeral 8 de las motivaciones de esta decisión, a fin de que se determine si existe falsedad en su firma y si hubo abuso de firma en blanco. Segundo: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 3881/2022, de fecha 10 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de memorial de casación; **c)** resolución núm. 0582/2023 dictada por esta sala en fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida [redacted] y [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-2159
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00416 (2022-R0139674)
Partes: Hans-[redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hans-[redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por Hans-[redacted] contra [redacted], la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN00941, de fecha 11 de octubre de 2021, mediante la cual condenó a la parte demandada, al pago de RD$3,244,000.00, más el 1% de interés legal; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original y en el transcurso del proceso intervino como interviniente voluntaria [redacted], la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada ordenó la realización de una experticia caligráfica a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) sobre la firma de Zunilda Milady de Js. [redacted] en los recibos descritos, a fin de determinar si existe falsedad en su firma.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **segundo:** fallo ultra y extra *petita*, falta de base legal.

SCJ-PS-25-2159
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00416 (2022-R0139674)
Partes: Hans-[redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que la alzada, luego de haberse cerrado los debates y sin que mediara solicitud de las partes, ordenó de oficio la celebración de una medida de instrucción, en vulneración al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución; por lo que, al pronunciarse fuera de las conclusiones regularmente presentadas, incurrió en un fallo ultra y extra *petita*, carente de base legal y de motivación suficiente, en desconocimiento del principio de congruencia y excediendo los límites de su apoderamiento.

4) La parte recurrida incurrió en defecto según la resolución antes descrita, lo que implica que no existe memorial de defensa que ponderar.

5) La decisión impugnada se fundamentó en los siguientes motivos:

> *9. La parte recurrente alega que, dada la falsedad del contenido de los recibos, porque es posible que en su estado de salud el señor Hans Georg- Friedrich no tenga la capacidad de decidir sobre este proceso, razón por el cual, se hace necesario que los referidos recibos sean enviados ante Instituto Nacional de Ciencias Forense, para determinar que en los mismos además de falsedad, hay abuso de firma en blanco. 11. Que en virtud de las consideraciones anteriores, es preciso que establecer que a los juzgadores se le ha dado la facultad de ser soberanos a la hora de disponer o no medidas de instrucción atinentes a la sustentación de los procesos puestos a su escrutinio; en tales atenciones entendemos pertinente, dado*

SCJ-PS-25-2159
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00416 (2022-R0139674)
Partes: Hans-[redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *que se trata de una demanda en cobro de pesos, fundamentada en el hecho de que la parte recurrente, señora [redacted], tomó dinero prestado a la parte recurrida el señor Hans Georg-Friedrich Rieck, y la indicada señora además de argumentar la falsedad de los documentos que soportan el supuesto crédito, alega abuso de firma en blanco, que procede ordenar, de oficio, la realización de una experticia caligráfica a través del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) sobre la firma de la señora [redacted], en los recibos descrito en el numeral 8 de esta decisión, a fin de determinar si existe falsedad en su firma y si hubo abuso de firma en blanco.*

6) La contestación tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por Hans Georg-Friedrich Rieck contra Zunilda Milady de Js. [redacted], mediante la cual reclamaba el pago de RD$3,244,000.00 por concepto de deuda, según recibos descritos en la sentencia impugnada, acción que fue acogida por el juez de primer grado.

7) De la lectura del fallo impugnado se advierte que [redacted] interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, solicitando la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda. Esto lo fundamentó en el alegato de que, dada la alegada falsedad del contenido de los recibos, así como el posible estado de salud de Hans Georg-Friedrich (alzhéimer), que le impediría decidir sobre este proceso, resultaba necesario remitir los referidos recibos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a fin de determinar si, además de la supuesta falsedad, también se configuraba el ilícito de abuso de firma en blanco.

8) En ocasión del conocimiento del recurso de apelación, la alzada ordenó, de oficio la realización de una experticia caligráfica a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), sobre la firma de [redacted], en los recibos cuestionados, a fin de determinar si existía o no falsedad en la firma y si hubo abuso de firma en blanco.

9) Ahora bien, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada, por cuanto la alzada, tras el cierre de los debates y sin petición de las partes, ordenó de oficio una medida de instrucción, lo que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, pues para ordenarla debió reabrir los debates, además de constituir un fallo ultra y extra *petita*, contrario al principio de congruencia y a los límites de su apoderamiento.

10) Por su parte, resulta relevante mencionar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una

norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

11) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido[1] que se considera violado el derecho de defensa: *i)* cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, *ii)* cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, *iii)* cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

12) Si [redacted] ha juzgado[2] que, *el juez, en su rol activo, puede ordenar de oficio las medidas de instrucción que considere necesarias para la búsqueda de la verdad si así lo juzga útil y necesario cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración*. Sin embargo, el ejercicio de esa facultad está condicionado al respeto de las garantías fundamentales del proceso, en particular el derecho de defensa y el principio de contradicción.

[1] SCJ-PS-24-0366, de fecha 29 de febrero de 2024, B. J. 1359
[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 39, de fecha 26 de junio de 2019, B. J. 1303

13) En el caso de especie, la corte *a qua*, después de haber declarado cerrados los debates, dispuso de oficio la práctica de una experticia caligráfica, sin que previamente mediara la reapertura formal de los debates que permitiera a las partes pronunciarse y controvertir sobre la pertinencia, alcance y eventual resultado de la medida, sobre todo cuando el resultado de dicha experticia resultaba influyente para la suerte de la causa, pues dejaba entrever a favor de quien se inclinaría el fallo. Por tanto, tal proceder, conforme lo ha denunciado la parte recurrente, le coloca en situación de indefensión, al privarla de la oportunidad de ejercer contradictorio sobre una prueba que no constituye una simple diligencia preparatoria, sino una medida decisiva, capaz de definir la suerte del proceso.

14) En consecuencia, si bien la facultad de ordenar medidas de oficio corresponde a los jueces de fondo, la forma en que dicha atribución fue ejercida en el presente caso vulnera el principio de contradicción, así como los principios de inmediación, justicia rogada y dispositivo. Una vez declarados cerrados los debates, el tribunal debió reabrirlos formalmente y comunicar a las partes el objetivo de dicha reapertura, a fin de permitir el ejercicio del contradictorio respecto de la medida ordenada. Esta omisión acarrea la nulidad de la decisión impugnada, por violación al derecho de defensa y al debido proceso. Por tanto, corresponde a esta Primera Sala, en ejercicio de sus atribuciones como corte de casación, casar la sentencia cuestionada y remitir el asunto ante otra jurisdicción

de igual jerarquía a aquella de la que provino el fallo impugnado, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

15) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

16) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00494, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la

SCJ-PS-25-2159
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00416 (2022-R0139674)
Partes: Hans-[redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia respecto al aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Reservas S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogado a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00978, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2018, cuyo es el siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la Sentencia Civil núm. 035-17-*

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SCON-00515, dictada en fecha 24 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, supliendo los motivos por los expuestos en las consideraciones de la presente sentencia. Segundo: CONDENA a los señores [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la doctora* [redacted]*, abogada de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2022; **b)** actos de emplazamiento núms. 1131/2022, de fecha 22 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]; y 624/2022, de fecha 23 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2022; **d)** acto de notificación de memorial de memorial de defensa núm. 469-2022, de fecha 28 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 2 de agosto de 2022; **e)** resolución núm. 0015/2024, de fecha 31 de enero de 2025, mediante la cual esta Sala rechazó la solicitud de exclusión realizada por la parte recurrente.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado [redacted] formalizó su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted] y [redacted], y como recurridos [redacted] y Seguros Reservas S. A., del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], con oponibilidad a la entidad Seguros Reservas S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 035-17- SCON-00515, dictada en fecha 24 de abril de 2017; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, decidiendo la alzada, a través del fallo objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

2) Es preciso referirnos, antes del examen del fondo del recurso, al pedimento realizado por el recurrido en su memorial de defensa, quien además de solicitar el rechazo del recurso, también solicita que se confirme la sentencia impugnada en casación.

3) De conformidad con el artículo 1 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en

ningún caso del fondo del asunto". En tal sentido, en el ejercicio de su función jurisdiccional, la Corte de Casación admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto. De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia, como ha sido solicitado, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 37263. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1385 y 1315 del Código Civil dominicano.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene en un primer aspecto, que se trató de una demanda que tiene

como base legal la Ley núm. 492-08 y el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, siendo desnaturalizado el objeto de la causa por la corte *a qua*, al asumir que se trataba de una demanda en responsabilidad por el hecho personal y no una demanda en responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, dejando a las partes en un estado de indefensión, por lo que resulta evidente que el tribunal eligió la calificación jurídica que consideró más adecuada, sin esto haber sido invocado por los demandantes; establece también la parte recurrente que el argumento dado por la corte resultó un absurdo, ya que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada solo hay que demostrar la participación activa de la cosa, quedando esto demostrado por las declaraciones transcritas en el acta policial, al afirmar ambos conductores que lo que provocó el daño estaba en movimiento, además el propio demandado confesó que es el único culpable del accidente.

7) La parte recurrida alega, en resumen, que el caso que nos ocupa tiene origen a un accidente de tránsito y que la demanda también se basa a los artículos 1382 al 1384 del Código Civil, por lo tanto, tal como se observa en el 5to párrafo de la página 6 de la sentencia, la corte hace una correcta interpretación de la ley, al establecer y asumir el papel que le toca de darle la verdadera connotación en base a los hechos sometidos con apego, a los que dictan los preceptos jurídicos vigentes, es decir la ley de tránsito.

8) Con relación a los aspectos objeto de examen, la corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *El juez a-quo rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios por entender que aun cuando los tribunales civiles estén facultados para estatuir sobre la vertiente indemnizatoria*

> *del conflicto, ello ha de ser en buen derecho, luego de que en lo penal queden fijadas las culpabilidades y responsabilidades pertinentes, mediante decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debiendo desplegarse la actividad jurisdiccional de los jueces civiles según los resultados obtenidos en el tribunal de tránsito, ya que es éste el escenario "natural" en que toca dirimir esa especialidad, (sic) Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios que alegaron haber sufrido los señores [redacted] y [redacted], como consecuencia del accidente en cuestión, para cuyo fin han decidido accionar en contra del conductor del vehículo y de la compañía aseguradora, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículo de Motor. En este sentido, corresponde a los jueces darles su verdadera calificación a los asuntos sometidos a su escrutinio cuando los mismos tengan una denominación distinta a la que le corresponda. Que el presente caso se trata de la responsabilidad por el hecho personal, conforme los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, para que exista la obligación de reparación se requiere una falta, un daño y un vínculo de causa-efecto entre la falta y el daño. Indicando que se responde tanto por un hecho personal, como también por una imprudencia o negligencia.*

9) En cuanto a los agravios ahora examinados, cabe señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran otorgado.

10) Asimismo, los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias

manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa, cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

11) Además, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos cierto es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación del caso.

12) En ese orden de ideas, nos encontramos frente a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted] (propietario del vehículo), y Seguros Reservas, S. A., (aseguradora), pretendiendo el referido demandante que se le indemnice por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia del accidente de vehículo de motor (por colisión), amparando su demanda en la Ley núm. 492-08 y el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) Del examen de la decisión impugnada se advierte, que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado ya que dicho tribunal consideró *"... es preciso aclarar que cuando existe una persona que es la que ha manipulado la cosa (en este caso un carro), no se puede afirmar que estamos en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por el hecho personal, siendo aplicable el artículo 1383 del Código Civil; en consecuencia, se requiere probar la falta para poder condenar civilmente, (...) para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido (...) 10. Que se ha tomado en consideración la máxima lura novit curia, y por ende, este tribunal procederá a darle a los hechos el verdadero alcance, bajo el entendido de que se trata de una acción que tiene su origen en la comisión de un cuasidelito penal y que, por tanto, habría que demostrar primero ante la instancia penal la comisión del hecho por parte del imputado, o bien que el accidente no ocurrió por la falta exclusiva de la víctima"*, por lo que la corte *a qua* acreditó a través de los hechos presentados que se trató de la colisión de dos vehículos de motor donde necesariamente se debe determinar por los medios de pruebas presentados la falta, es decir, cuál de los conductores condujo con negligencia e imprudencia que causó el daño.

14) En el caso que nos ocupa, se comprueba que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de la demanda original y no la jurisdicción de alzada. En ese contexto se advierte que no le fue vulnerado el derecho de defensa a las partes, puesto que en la instrucción del recurso de apelación estas tuvieron la oportunidad de defenderse y

presentar sus observaciones con relación a las reglas de derecho dispuestas por el tribunal de primera instancia.

15) En adición a lo anterior es oportuno destacar que la calificación jurídica mantenida por la alzada es la correcta, pues ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[1], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[2], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados, por lo que queda descartado el argumento de la parte recurrente de que solo era necesario probar la participación activa de la cosa.

16) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que fundamentó su fallo en una supuesta falta exclusiva de la víctima sin proveerse de ningún elemento de prueba

[1] Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.
[2] (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, [redacted]. núm. 1309

testimonial o comparecencia personal que permitiera evidenciar la misma, además no tomó en cuenta que la falta de la víctima puede no bastar por si sola para explicar el daño sufrido, porque este puede ser la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, tal y como ocurrió en la especie. Continúa alegando que la corte *a qua* incurre en desnaturalización y falta de base legal al darle un sentido y alcance distinto al contenido del acta de tránsito, pues según se relata en el indicado documento, el conductor del vehículo propiedad de la demandada pudo prevenir el siniestro. También alega la recurrente que la falta del conductor del vehículo del demandado si fue probada, de conformidad con las declaraciones vertidas en la medida de instrucción de informativo testimonial celebrado por ante el tribunal de primer grado. Finalmente aduce la parte recurrente que la corte *a qua* incurre en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no dio respuesta a los medios del recurso de apelación, consistentes en las violaciones en las que incurrió el tribunal de primer grado.

17) La parte recurrida en defensa del aspecto invocado, indica que en vista de la transcripción del acta policial (pag. 7) y de los dos primeros párrafos de la página 8, la corte da su certera valoración al contenido narrado por los conductores, por ello fue hilvanando cada detalle de lo dicho, en especial por la víctima, que es sobre quien recae el fardo de la prueba, como bien lo expresa el artículo 1315 del Código Civil; que en cuanto al último medio en que alegan omisión de estatuir, de la relación de los argumentos que ella acompaña, observamos que más bien se basa a conceptos genéricos que no guardan relación alguna con agravio que pretendan demostrar, por lo tanto, se queda en un marco argumentativo vago que debe ser desestimado al igual que los dos primeros medios.

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) Para confirmar el rechazo de la demanda la corte a qua se fundamentó en los siguientes motivos:

> *Por las declaraciones del acta de tránsito, se puede verificar que las mismas contienen aspectos contradictorios. No obstante, el señor* [redacted] *expresó que no le dio tiempo a frenar la motocicleta para evitar el choque, lo que indica que este no guardó una distancia prudente ante el vehículo que le precedía. Es decir, se trata de una falta exclusiva de la víctima, para lo cual es condición sim qua non que la acción propia de la víctima haya sido el causante del daño, como lo es en la especie. Que así las cosas, se encuentra presente en el caso una eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor de la parte recurrida, señor* [redacted]*, y de la compañía aseguradora encausada. Seguros Banreservas, S.A., que libera a dicha parte de indemnizar a la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los daños de índole moral y material que hayan sufrido a causa del accidente antes descrito, por lo que es de justicia RECHAZAR el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida, supliendo los motivos por los expuestos precedentemente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

19) El fallo impugnado revela que contrario a lo invocado por la parte recurrente la alzada valoró el acta de tránsito núm. 099, de fecha 10 de octubre de 2015, en las cuales constan las declaraciones de los conductores involucrados en el accidente, y de la valoración de esta determinó que el accidente se produjo por la falta exclusiva del conductor demandante, [redacted], quien ante la autoridad policial declaró que no le dio tiempo a frenar la motocicleta para evitar el choque, por lo que dedujo la alzada que este no guardó una distancia prudente ante el vehículo que le precedía, por lo que no pudo configurarse en la especie una falta a cargo de [redacted], por lo tanto en contraposición a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación si se proveyó de elementos probatorios para justificar su fallo, sin existir evidencias de que el siniestro ocurrió debido a una falta combinada de las partes como aduce el recurrente, en ese

sentido, al no haber probado una falta atribuible al conductor demandado no era posible retener responsabilidad en su contra, como correctamente juzgó la corte, razones por las que procede el rechazo del aspecto relativo a la falta de motivos.

20) Asimismo, se debe indicar que la comprobación de la concurrencia de los hechos citados en el párrafo anterior constituyen una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[3], escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que si bien ha sido alegado por el recurrente bajo el fundamento de que la corte le dio un sentido distinto al contenido del acta de tránsito, lo que no se advierte, pues de la transcripción realizada por la alzada de esta se verifica que el señor [redacted] declaró "*… iba un vehículo delante de mí el cual este freno para entrar a la izquierda a dicha Rent* [redacted] *poner las luces direcciones, no me dio tiempo a frenar formándose una colisión y cayendo yo al pavimento rodando hasta caer al encache…*"; y en virtud de las declaraciones vertidas en la medida de instrucción de informativo testimonial celebrado por ante el tribunal de primer grado, sin embargo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación el acta correspondiente a la mencionada medida de instrucción, de donde pueda establecerse que real y efectivamente la alzada incurrió en el indicado vicio.

21) A efecto de lo anterior, ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos

[3] SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes[4], lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar las violaciones denunciadas, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente.

22) Por otro lado, con respecto a la omisión de estatuir invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[5], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[6], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, sin embargo, si bien no se advierte que la jurisdicción *a qua* haya respondido de manera puntual los medios del recurso de apelación, en la especie, dicha situación a juicio de esta Primera Sala no es suficiente para anular el fallo criticado, debido a que dicho tribunal en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación conoció en toda su extensión la demanda primigenia como si fuera el primer juez, valorando las pruebas

[4] SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, B. J. 1309
[5] Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021. [redacted]. 1326
[6] Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021. [redacted]. 1326

aportadas por las partes y determinando la norma jurídica aplicable para la solución del litigio, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

23) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra de la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00978, en fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2164
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cecilio de Jesús Rodríguez Salcedo
Materias: ***(a)*** Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional e intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; así como [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Margarita María Rodríguez

SCJ-PS-25-2164
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cecilio de Jesús Rodríguez Salcedo
Materias: ***(a)*** Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional e intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Salcedo, [redacted] y Cecilio de Jesús Rodríguez Salcedo, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1498-2025-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento [redacted], en fecha 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00471, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito* [redacted]*, con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios, incoada por el señor* [redacted] *y la demanda en intervención forzosa y reconvencional, en contra de CARMEN ASUNCIÓN RODRÍGUEZ SALCEDO,* [redacted]*, LUIS MARÍA RODRÍGUEZ SALCEDO, MARGARITA MARÍA RODRÍGUEZ SALCEDO, MILDRY YOCASTA* [redacted] *y CECILIO DE JESÚS RODRÍGUEZ SALCEDO, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

SCJ-PS-25-2164
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cecilio de Jesús Rodríguez Salcedo
Materias: ***(a)*** Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional e intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 25 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 314/2025, instrumentado el 29 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 16 de mayo de 2025 y; **d)** su acto de notificación núm. 230/2025, instrumentado el 20 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted], Juan

SCJ-PS-25-2164
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2164
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cecilio de Jesús Rodríguez Salcedo
Materias: ***(a)*** Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional e intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia núm. 1498-2025-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento [redacted], en fecha 20 de febrero de 2025, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] ***y Cecilio de Jesús Rodríguez Salcedo***

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con*

constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) Los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cecilio de Jesús

SCJ-PS-25-2164
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cecilio de Jesús Rodríguez Salcedo
Materias: ***(a)*** Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional e intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Rodríguez Salcedo, no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni la constancia de su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, los nombrados señores fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto de alguacil núm. 314/2025, descrito con anterioridad, conforme el cual el curial se trasladó a la *avenida la Altagracia No. 04, del municipio de Tamboril,* provincia Santiago de los Caballeros, donde habló personalmente con [redacted] ([redacted]), uno de los correcurridos, quien a su vez dijo ser: ***i)*** *hermano* de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cecilio de Jesús Rodríguez Salcedo y ***ii)*** *tío* de [redacted], realizándose tantos traslados como partes emplazadas.

6) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la referida

diligencia figura como aquella donde tienen su domicilio los nombrados correcurridos, además de que se realizaron tantos traslados como partes requeridas; en consecuencia, procede declarar el defecto en contra de los referidos correcurridos por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción; tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) El recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos; **segundo:** falta de motivos. Contradicción de motivos; **tercero:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, dictada por esta Primera Sala en fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición

a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2164
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cecilio de Jesús Rodríguez Salcedo
Materias: ***(a)*** Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional e intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que

7 www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación el recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, *conforme al criterio firme de esta Sala y las Salas Reunidas juzgando en funciones de Corte de Casación, según sentencias Nos. SCJ-PS-24-0160 y SCJ-PSR-24-00032 de fechas 31 de enero y 30 de abril ambas del 2024, respectivamente. También, aplica el interés casacional por haber incurrido la Corte en contradicción con la sentencia de esta Sala marcada con el No. 1021/2021, expediente No. 2014-6216 de fecha 28 de abril del 2021, justamente sobre la casuística de que el Banco-acreedor se obligó a contratar una póliza de seguro de vida a favor de los deudores.* Sin embargo, tal mención aislada de las referidas sentencias, desprovista de subsunción o enlace lógico entre los preceptos citados -uno de ellos ajenos a esta Sede- y el fallo censurado, resulta insuficiente para satisfacer el estándar

legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

26) De lo expuesto se deriva que el recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por el recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-25-2164
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cecilio de Jesús Rodríguez Salcedo
Materias: ***(a)*** Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional e intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cecilio de Jesús Rodríguez Salcedo, por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1498-2025-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-2164
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cecilio de Jesús Rodríguez Salcedo
Materias: ***(a)*** Resciliación de contrato de alquiler, desalojo por llegada del término y reparación de daños y perjuicios (**principal**) y ***(b)*** reparación de daños y perjuicios (**reconvencional e intervención forzosa**)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento [redacted], en fecha 20 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
[redacted]OMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de madre del menor de edad [redacted].[1], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.
Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00193, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

[1] El nombre del menor de edad se omite en aplicación del artículo 41, inciso 5) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casaciòn.

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted]*, Yoel* (sic) [redacted]*, y la señora* [redacted]*, en representación de su hijo* [redacted]*, en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2020-SCON-00315, de fecha 20 del mes de julio del año 2020, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por falta de prueba en virtud de los motivos expuestos, y en consecuencia confirma la sentencia.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente los señores* [redacted]*, Yoel* (sic) [redacted]*, y la señora* [redacted] *en representación de su hijo* [redacted]*, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 608/2022 de fecha 21 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2022; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2022; y, **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 628/2022, instrumentado el 2 de junio de 2022, por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y

del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], [redacted], y [redacted], en calidad de madre del menor de edad [redacted].[2], y [redacted] como parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes, bajo el argumento de que su padre, el finado [redacted], tomó un préstamo que no había sido saldado; el crédito se justificaba en sendos cheques de pago, depositados en original por la demandante, y se alegaba que estos fueron endosados como constancia de su entrega en efectivo por parte de la demandante; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$350,000.00, al tenor de la sentencia civil núm. 132-2020-SCON-00315, de fecha 20 de julio del 2020, la que rechazó la pretensión de pago de intereses y reparación de daños y perjuicios; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

[2] El nombre del menor de edad se omite en aplicación del artículo 41, inciso 5) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Incidentes

2) La parte recurrida sostiene en el desarrollo de su memorial de defensa como en sus conclusiones formales, que el presente recurso debe ser declarado inadmisible, ya que se trata de una sentencia que no es susceptible de recurso de casación, en vista de que el monto indemnizatorio no excede los 200 salarios mínimos de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008.

3) Conviene destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08− al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*.

4) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los correspondientes desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el

efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15), de fecha 6 de noviembre de 2015).

5) Conforme la situación esbozada, se advierte que el presente recurso se interpuso en fecha 19 de mayo de 2022, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, en el caso ocurrente. Por lo tanto, no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, lo que impone desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

6) La parte recurrente, como sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos.

7) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente sostiene que la corte incurre en los vicios que se denuncian, por cuanto da por establecido, erróneamente, que los recurrentes no depositaron pruebas del cumplimiento de la obligación contraída por su padre, sin observar que su argumento era que esta obligación era inexistente. Agregan que plantearon a la alzada que los cheques nunca fueron cobrados o depositados, y que no existe prueba de que el finado recibiera por cualquier otra vía los valores contenidos en los indicados instrumentos de pago. Por lo tanto, no existen pruebas demostrativas del crédito reclamado. Además, que el derecho fue mal aplicado y apreciados erróneamente los hechos, al indicarse que los

cheques podían servir como sustento del crédito; que, como estos nunca fueron cambiados, surge la duda sobre de dónde la corte retuvo con certeza la recepción de los valores contenidos en ellos.

8) Asimismo, se señala que la recurrida no estableció las condiciones esenciales del contrato de préstamo, tales como plazo, tasa de interés, forma de pago, entre otros. A pesar de ello, realizaron un cálculo arbitrario de los intereses supuestamente generados, lo que constituye una violación al principio de legalidad. Se cuestiona, por otro lado, que la corte haya asumido que el endoso de los cheques implica el consentimiento del finado respecto de las sumas alegadas, sin considerar que dichos cheques nunca fueron efectivamente cambiados. Finalmente, concluye la parte recurrente que la sentencia no se basta a sí misma, por lo que carece de motivos.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la parte recurrente no ha depositado ante la corte *a qua* ningún recibo que demuestre el pago total de la deuda reclamada, la cual incluye intereses, y la propia sentencia recurrida estableció que dicha parte no acreditó mediante documento alguno que su causante hubiese cumplido con la obligación contraída, siendo así que esta Corte de Casación, al conocer del recurso de casación, no tiene facultad para valorar pruebas que no fueron presentadas ni debatidas en apelación, limitándose únicamente a verificar si la ley fue correctamente aplicada, razón por la cual, al no haberse probado el pago ni depositado recibo alguno, lo que procede es confirmar íntegramente la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) La corte de apelación retuvo la existencia del crédito, de la valoración de los cheques depositados por la ahora recurrida (apelada y demandante primigenia). De su valoración dio por establecido lo siguiente:

> *Primero: Que de acuerdo al original del cheque número 0300, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 27/03/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$110,000.00), por concepto de préstamo. Segundo: Que de acuerdo al original del cheque número 0338, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 11/04/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$10,000.00), por concepto de préstamo. Tercero: Que de acuerdo al original del cheque número 0589, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 30/08/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$30,000.00), por concepto de préstamo. Cuarto: Que de acuerdo al origina del cheque número 0711, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 15/09/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$ 20,000.00), por concepto de préstamo. Quinto: Que de acuerdo al original del cheque número 0729, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 19/09/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$60,000.00), por concepto de préstamo. Sexto: Que de acuerdo al original del cheque número 0739, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 28/09/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$10,000.00), por concepto de préstamo. Séptimo: Que de acuerdo al original del cheque número 0146, expedido del Banco* [redacted]*, en fecha 24/11/2015, la señora* [redacted]*, giró a favor del señor* [redacted] (sic)*, la suma de (…) (RD$110,000.00), por concepto de préstamo…*

11) Posteriormente, la corte motivó que la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito le había sido demostrada con la presentación de los referidos cheques, por cuanto en la parte del concepto estos hacían constar *que es para fines de préstamo*.

Adicionalmente, motivó que, *al endosar el finado* [redacted], *los cheques emitidos a su favor,* este *daba su consentimiento aceptando la suma otorgada en cada uno de ellos en calidad de préstamo;* suma que, indicó, asciende a *trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00).*

12) En el orden de ideas anterior, ante la falta de pruebas del saldo del préstamo asumido por su padre, la corte rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada que había condenado a [redacted], [redacted] y [redacted], en representación del menor de edad [redacted].

13) El punto discutido en el presente caso se circunscribe a determinar si, como concluyó la corte, es jurídicamente válida la demostración de la existencia de un crédito mediante la presentación de cheques. En el fallo impugnado se verifica que no se trató de la reclamación del pago de cheques sin fondo presentada por su beneficiario, sino que la giradora de los cheques (demandante primigenia, hoy recurrida en casación), alegó que estos instrumentos eran el medio habitual mediante el cual entregaba dinero en efectivo. Según su planteamiento, el endoso de los cheques constituía tanto el consentimiento del deudor (beneficiario del cheque), como la prueba de que el monto fue efectivamente entregado.

14) Bajo los términos del artículo 1341 del Código Civil dominicano, la regla general exige prueba literal para demostrar un crédito cuya suma supere el valor de RD$ 30.00. No obstante, esta disposición admite excepciones en materia civil cuando

existe un principio de prueba por escrito, según lo establece el artículo 1347 del mismo código. En ese sentido, es posible tener por acreditada la existencia del crédito, siempre que, para arribar a dicha convicción, se realice un análisis ponderado de los medios probatorios aportados a la causa.

15) En el caso, la alzada valoró como prueba los cheques depositados en original por la ahora recurrida, los que fueron girados por concepto de préstamo a favor de "José Miguel Coldero (sic)", padre de los corecurrentes José Miguel y Joel, y del menor de edad [redacted]., y endosados por "José Miguel Cro". A partir de estos documentos, la corte determinó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en perjuicio de [redacted], fallecido y padre de los demandados primigenios, ahora recurrentes. No consta en el fallo impugnado que la alzada haya valorado, en conjunto con dichos cheques, otros medios probatorios –orientados a la demostración de la existencia del crédito-- que sustentaran su convicción.

16) Para lo que aquí es analizado, debe recordarse que[3] el cheque es un efecto de comercio cuya creación y formalidades está sometido a lo previsto por la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951. Este constituye un instrumento de pago destinado a la entrega de los fondos propios del girador por parte de un tercero a favor del beneficiario. Es por este motivo que, al asumir este instrumento, no como un medio de pago, sino como prueba de la existencia de un crédito, era necesario que la alzada motivara particularmente las razones que la llevaron a otorgarle tal valor probatorio.

[3] SCJ, 1.ª Sala núm. 145, 28 abril 2021, B. J. 1325.

17) Como lo alega la parte recurrente, al ser dictada en esas condiciones, la sentencia impugnada no se basta a sí misma. Su razonamiento resulta insuficiente para establecer con claridad los fundamentos que justifican la valoración de los cheques como prueba del crédito reclamado, sin haber considerado otros elementos probatorios que permitieran formar su convicción. Esta omisión conlleva a una falta de motivos.

18) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[4].

19) Ante la falta de motivos que se configura en el caso concreto, ha lugar a casar el fallo impugnado. Igualmente, el artículo 20 de la Ley núm. 3726, de 1953, dispone

[4] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, por lo que se enviará el asunto por ante un órgano del mismo grado.

20) En cuanto a las costas procesales, estas serán compensadas, en aplicación del artículo 65, párrafo 2) de la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00193 de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión, y para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-2094
Exp. núm. 132-2017-ECON-00690
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 054-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante acto No. 688/2014, del 28 de marzo del año 2014, del ministerial* [redacted]*, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00015/2014, relativa al expediente No. 531-13-00612, dictada en fecha 09 de enero del año 2013, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora* [redacted]*, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa; en consecuencia, MODIFICA el ordinal Cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: 'CUARTO: Fija al señor* [redacted]*, la obligación de pagar la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00) mensuales, como aporte a gastos, pago del 50% de colegiatura y médicos, incluyendo una póliza de seguros a favor de su hija menor de edad, estos previa comprobación de los mismos, igual porcentaje destinado a la cobertura de las actividades extracurriculares de su hija menor de edad, quedando igualmente obligado a pagar a favor de la misma una cuota extraordinaria en los meses de julio y diciembre, a fin de afrontar los gastos propios de la época'.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1624/2024, instrumentado en fecha 14 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 30 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 1762/2024, instrumentado en fecha 3 de octubre de 2024, depositado en fecha 8 de octubre de 2024; **e)** instancia depositada por

la parte recurrente en fecha 10 de octubre de 2024, contentiva de escrito ampliatorio justificativo de recurso de casación.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por [redacted] contra [redacted]; **b)** el tribunal de primer grado admitió el divorcio entre las partes, le otorgó la custodia de la hija menor de edad a la madre y fijó una pensión alimentaria a cargo del padre ascendente a la suma de RD$25,000.00 mensuales, más el pago del 50 % de los gastos de colegiatura y médicos, una póliza de seguros, actividades extracurriculares y gastos extraordinarios en favor de la menor de edad, según la sentencia núm. 00015/2014 de fecha 9 de enero de 2013; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó únicamente el ordinal cuarto de la

decisión apelada reduciendo la pensión alimentaria a RD$20,000.00 mensuales para la manutención de la menor de edad, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Consta en el expediente la instancia depositada por la parte recurrente en fecha 10 de octubre de 2024, contentiva de escrito ampliatorio justificativo de recurso de casación.

3) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que: *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación*. Por lo tanto, un requisito para la admisión de los escritos presentados por las partes en ocasión del recurso es su depósito dentro del plazo correspondiente. Este aspecto es crucial en tanto que la notificación de las instancias a la parte contraria no es necesaria para su consideración, y esta última deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

4) El acto de notificación del memorial de defensa núm. 1762/24 fue instrumentado en fecha 3 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este. En consecuencia, el plazo de cinco (5) días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, finalizó en fecha 11 de

octubre de 2024. En ese sentido, esta Sala procederá a examinar el escrito de conclusiones depositado en fecha 10 de octubre de 2024, puesto que fue aportado en tiempo hábil.

5) En el escrito ampliatorio justificativo del recurso de casación la parte recurrente solicita que se pronuncie el defecto de la parte recurrida por haber depositado el memorial de defensa fuera del plazo establecido por la ley.

6) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

7) En ocasión del recurso que nos ocupa se advierte que: *a)* la parte recurrente emplazó a la parte recurrida el 14 de septiembre de 2024, mediante el acto núm. 1624/2024; *b)* la

parte recurrida depositó su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2024; *c)* la parte recurrida notificó su memorial de defensa a la recurrente el 3 de octubre de 2024, mediante el acto núm. 1762/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, el cual fue depositado ante esta jurisdicción en fecha 8 de octubre de 2024.

8) De lo expuesto se advierte que la parte recurrida produjo, depositó y notificó su memorial de defensa con constitución de abogado conforme los plazos establecidos por el legislador en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede desestimar el pedimento de defecto que plantea la parte recurrente, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Procede ponderar, previo al análisis de los medios de casación, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no fue aportado al expediente una copia auténtica y certificada de la sentencia impugnada, conforme lo dispuesto en el artículo 18 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, o en su defecto, conforme el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, según la ley aplicable al caso particular.

10) En el escrito ampliatorio justificativo del recurso de casación, la parte recurrente alega que basta con revisar el inventario aportado en casación el cual fue recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 2024 en el cual se advierte que todos los documentos fueron aportados en original, siendo el primer documento del inventario la sentencia en original objeto del presente recurso. Los documentos que constan depositados en fotocopia el secretario lo advierte y le puso la nota al dorso.

11) Conviene destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal converge la aplicación de dos normas análogas, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada es de fecha 23 de enero de 2015, es decir, que fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el recurso fue ejercido en fecha 12 de septiembre de 2024, luego de la vigencia de la referida normativa, según resulta de la combinación de los artículos 95 y 1 del Código Civil. En ese sentido, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, modificada[1], en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del proceso es

[1] Artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

12) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable en la especie, dispone que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial, suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Según resulta de la normativa enunciada el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada…*

13) Conforme se advierte del expediente, contrario a lo invocado por la parte recurrida, consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada núm. 0054-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de enero de 2015, la cual fue debidamente certificada en fecha 27 de marzo de 2015 por la secretaria de la Corte de donde proviene la sentencia impugnada, en cumplimiento con el requisito de admisibilidad que establece el

mencionado artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

14) En el ordinal segundo de las conclusiones vertidas en el memorial de defensa, la parte recurrida solicita la exclusión de los documentos aportados por el recurrente en el inventario de documentos anexo a su recurso de casación de fecha 12 de septiembre de 2024, por tratarse de nuevos documentos que no fueron aportados en la jurisdicción de fondo, incluso se trata de documentos en formato de correo electrónico y en idioma inglés.

15) En el escrito ampliatorio justificativo del recurso de casación, la parte recurrente alega que todos los documentos aportados son los mismos que fueron depositados en sede de fondo, los cuales son actos procesales, sentencias de ambos tribunales, y las pruebas que demuestran la situación económica y financiera de la parte recurrente.

16) En el contexto de la casación como técnica procesal no es posible someter documentos nuevos en esta sede, en tanto que la regla que rige las técnicas propias de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y las piezas son los medios probatorios utilizados para demostrar los agravios que se invocan contra la decisión censurada, tomando en cuenta que esa prueba debe constar en la sentencia, dígase, que pueda retenerse que fue sometida al contradictorio en jurisdicción de

fondo. De lo expuesto se advierte que el inventario aportado en sede de casación deberá contener las piezas probatorias que justifiquen la casación, siempre y cuando se trate de documentos que fuesen depositados en sede de fondo.

17) Según la sentencia impugnada se advierte que los documentos presentados ante la corte fueron los detallados en los inventarios recibidos en fechas 17 de julio, 1 de agosto y 23 de octubre de 2014, respectivamente, sin embargo, la parte recurrida no puso en condiciones a esta sede de casación para determinar la data en que fueron depositados los documentos cuya exclusión se pretende en aras de que esta jurisdicción pueda valorar el pedimento planteado.

18) No obstante lo expuesto, en el supuesto de que los documentos que consten en el inventario se traten de piezas nuevas para demostrar los agravios que se invocan contra la decisión censurada, este foro no pudiese derivar consecuencias jurídicas de tales elementos probatorios, debido a que esta sede debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido la contestación, esto es que el alcance de la casación sigue siendo controlar la legalidad del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el pedimento de exclusión planteado por la parte recurrida.

19) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **segundo**:

desnaturalización de los hechos de causa al no apreciar correctamente el contenido y alcance de las pruebas; **tercero**: desnaturalización de documentos.

20) En el primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte inobservó la realidad económica y financiera que en ese momento se le advirtió, así como el hecho de que en ese entonces el hoy recurrente estaba en espera de mellizos de su actual esposa, pero aun así le condenó a pagar la suma de RD$20,000.00, cuyo monto resulta muy elevado, sin haber sido justificado por la madre ni por la jurisdicción de fondo, en tanto que es necesario que en la decisión adoptada se incluya de manera clara en base a qué se realizan o se sustentan dichas condenaciones. Además, el recurrente alega que tiene un tercer hijo con una condición de salud que conlleva gastos elevados.

21) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte sí estableció los criterios en los cuales fundamentaba su decisión y en base a eso redujo la pensión alimentaria fijada en sede de primer grado.

22) La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que obra en el expediente la comunicación emitida por [redacted] School, en fecha 30 de julio del año 2014, la que de manera textual, dice lo siguiente: 'Cortésmente, certificamos que la señora [redacted], madre de la niña [redacted], ha inscrito a su hija en el 1st grado del nivel básico para el período*

básico escolar 2014-2015; la matriculación para este grado es de US$8,052.00 (ocho mil cincuenta y dos dólares con 00/100)'. Que fue depositado un estado de los gastos de la niña, el cual copiado de manera textual, establece: 'Luz, RD$13,500.00; Servicio niñera, RD$15,500.00; Supermercado, RD$40,000.00; Telecable/internet, RD$6,000.00; Clase extracurricular/natación, RD$4,000.00; Mantenimiento, en la vivienda actual RD$6,250.00; Seguro médico, local humano platinium RD$2,520.00/us$509.18 anual; Recreación, RD$5,000.00; Gasolina, RD$16,000.00; Colmado, RD$2,000.00; Total de gastos fijos RD$110,270, 50% correspondiente al padre, señor Brador, RD$55,135.00… Apartamento 50% (no se paga alquiler, sujeto a cambio debido a que el señor Brador desea que la señora García se mude); Gastos extraordinarios: Inscripción del colegio 50%; Mensualidad del colegio 50%; Uniforme, 50%; Libros, 50%; Salud, 50%; Vestimenta, 50%'. Que fue aportada fotocopia de hoja del recetario del Dr. [redacted], de fecha 03 de abril del año 2013, la que expresa, lo siguiente: 'A quien pueda interesar, a solicitud de Mariela García, se hace constar que el padre de la niña [redacted], el señor [redacted], ha sido responsable cubriendo los gastos médicos de su hija en esta oficina'. Que reposa en el expediente comunicación de la compañía Brador, S.R.L., de fecha 24 de abril del año 2014, la que de manera literal, establece: 'Por medio de la presente hacemos constar que el Sr. [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-[redacted], laboral en nuestra empresa Brador, S.R.L., como Encargado del Departamento de Diseños de Joyas, devengando un sueldo bruto mensual de RD$51,000.00, con descuentos de plan de pensión valor 1,460.70, seguro familiar de salud 1,550.40 y impuesto sobre la renta 2,198.84…'. Que forma parte del expediente la certificación emitida por Al Patio con Alfredo, disciplina deportiva, la certificación de fecha 19 de mayo del año 2014, la que de manera literal, establece: 'Por medio a la presente, certificamos que la niña [redacted], esta matriculada en este centro educativo, desde junio 2012; pagando una cuota de $4,500.00 pesos mensuales'. Que en fecha 13 de agosto del año 2013, la Dirección General de Impuestos Internos, emitió la comunicación MNS-[redacted], en respuesta a la solicitud realizada por la sentencia No. 13-1347, de fecha 09 de mayo del año 2013, emitida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial, para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que hagan constar la participación de los señores [redacted] y

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> [redacted], *la que entre otras cosas, expresa lo siguiente: 'Esta Dirección General, le informa, que a nombre de la señora "*[redacted]*", cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, figura registrado en nuestra base de datos con las acciones siguientes: Acciones: RNC* [redacted]*, Brador, S.R.L., socio 2%, RNC* [redacted]*, Brador Scholastic, S.A., Socio, 0.20%; RNC 130-32471-9, Brapnsa, C. por A., Socio, 1% (…)'. Que la parte recurrida aportó al proceso el listado de los gastos de la menor de edad Maia María, que justifican la solicitud de la pensión realizada por ella, ante el juez de primer grado; los cuales están siendo contestados por la parte recurrente, señor* [redacted]*; que a juicio de esta Sala de la Corte, los gastos alegados por la señora* [redacted]*, en el referido listado de gastos resultan excesivos, y los mismos no están siendo debidamente justificados, exceptuando los gastos de la natación, como actividad extracurricular, y el pago de la escolaridad de la menor de edad, los cuales fueron fijados en una cobertura de un 50% por el tribunal a quo, y no han sido contestados; por lo que la pensión fijada por el tribunal se limitará a los gastos alimenticios, que habiendo comprobado esta alzada los ingresos del recurrente, procede disminuir la pensión alimentaria impuesta, como aporte a gastos a un monto de RD$20,000.00 pesos mensuales, a los fines de garantizar el adecuado desarrollo de la referida menor de edad, motivos por los cuales modifica la sentencia impugnada con motivo del proceso de divorcio por incompatibilidad de caracteres, en cuanto a la suma otorgada por el tribunal a quo para la manutención de la menor de edad en cuestión.*

23) Cabe destacar que la pensión alimenticia protege una situación de sobrevivencia del menor en ocasión de la separación de sus padres o ante las personas responsables de su cuidado, la cual se impone y se mantiene hasta tanto los beneficiarios de dicha pensión alcancen, en principio, la mayoría de edad. En ese sentido, los artículos 170 y siguientes de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen que la noción de alimentos

comprende los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción del niño, niña o adolescente.

24) En consonancia con lo expuesto, corresponde a los jueces de fondo, como facultad, determinar el monto de la pensión alimenticia, debiendo ponderar el alcance absoluto de las necesidades de los menores de edad que serán beneficiados, como elementos indispensables para el desarrollo socio familiar como salvaguarda de la supervivencia material.

25) Según se advierte de la sentencia impugnada, en sede de alzada el entonces apelante, actual recurrente en ocasión del recurso de apelación planteó que el monto que fue fijado por el tribunal de primer grado por pensión alimentaria ascendente a RD$25,000.00 fuese reducido a RD$15,000.00. La jurisdicción de alzada, a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates retuvo que el listado de gastos que aportaba la madre [redacted] resultaba excesivo y que no fueron justificados, exceptuando los gastos de natación y el pago de la escolaridad de la menor de edad, los que según expresó la corte *a qua* no fueron contestados, lo cual provocó que la corte de apelación decidiera dentro de su soberana apreciación reducir la pensión alimentaria a RD$20,000.00, tomando en cuenta los ingresos percibidos por el padre, conforme la comunicación de la compañía Brador, [redacted]. de fecha 24 de abril de 2014 en la cual se hace constar lo siguiente: "Por medio de la presente hacemos constar que el Sr. [redacted],

portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], labora en nuestra empresa Brador, [redacted]., como encargado del departamento de diseños de joyas, devengando un sueldo bruto mensual de RD$51,000.00, con descuentos de plan de pensión valor 1,460.70 seguro familiar de salud 1,550.40 e impuesto sobre la renta 2,198.84".

26) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que, la corte de apelación valoró la comunicación núm. MNS-[redacted], de fecha 13 de agosto de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que: "Esta dirección General, le informa, que a nombre de la señora [redacted], cédula de identidad y electoral No. [redacted], figura registrado en nuestra base de datos con las acciones siguientes: Acciones RNC [redacted], Franquicias e Inversiones A [redacted]., socio 22.50 %. En cuanto al señor [redacted], cédula de identidad y electoral No. [redacted], figura registrada en nuestra base de datos con las acciones siguientes: Acciones: RNC [redacted], Brador, [redacted]., socio 2 %; RNC [redacted], Brador Scholastic, S. A., socio 0.20 %; RNC [redacted], Brapnsa, C. por A., socio 1 %".

27) De lo expuesto se retiene que la jurisdicción de alzada motivó su decisión en el sentido de que las pruebas aportadas le permitieron determinar la solvencia económica del actual recurrente para imponer la pensión alimentaria correspondiente en favor de su hija menor de edad, estableciendo el monto de la pensión sin olvidar su finalidad: mantener,

preservar y garantizar la estabilidad en el aspecto económico de la menor, como forma de tutelar su calidad de vida, y así garantizar el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y, como tal, es un principio garantista de los derechos que poseen los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, lo cual constituye una motivación suficiente, por lo que procede rechazar el medio de casación objeto de examen.

28) En el segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte no les otorgó a los hechos su verdadera naturaleza que resultaba del contenido de las pruebas analizadas a pesar de que se le solicitó la comparecencia personal de las partes para probar y establecer lo excesivo de los gastos, ya que no fue probado ni establecido en sede de primer grado. Además, en sede de alzada fue solicitada la exclusión de los documentos que fueron aportados fuera del plazo por los recurridos.

29) La parte recurrida solicita que se rechacen los medios propuestos en el recurso por no especificar las faltas cometidas por la corte *a qua*, cuales fueron los hechos que no se apreciaron o como debía apreciarlos, ni cuales documentos fue que desnaturalizó.

30) Según se advierte de la sentencia impugnada, en sede de alzada el entonces apelante, actual recurrente en audiencia de fecha 23 de octubre de 2014 solicitó que se ordene una

comparecencia personal en procura de explicar los montos solicitados "ya que resultan altamente excesivo y existen montos que no están claros". La corte rechazó dicha solicitud por resultar innecesaria, puesto que en el expediente existen elementos suficientes para que el tribunal pueda adoptar una decisión ajustada al derecho.

31) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo; por tanto, los jueces pueden rechazar la producción de una comparecencia personal de partes, si a su juicio no es necesario, al contener el expediente las pruebas suficientes para juzgar la causa[2], tal y como sucedió en el caso que nos ocupa. En ese sentido, se ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó dentro de la facultad discrecional que le es atribuida al rechazar la referida medida, sin que esto constituya por parte del juez una vulneración al debido proceso, por lo que se desestima el aspecto objeto de examen.

32) La parte recurrente denuncia que ante la corte fue solicitado la exclusión de los documentos que fueron aportados fuera de plazo. La jurisdicción de alzada retuvo lo siguiente: *Que procede que la Corte se pronuncie con relación a la solicitud de exclusión de*

[2] S.C.J., 1ra. Sala, sentencia núm. 29 de fecha 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333.

documentos por depósito tardío, realizada por la recurrida mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en la secretaría de esta Sala de la Corte en fecha 24 de noviembre del año 2014. Que, ciertamente, hemos comprobado que el recurrente señor [redacted], depositó el 23 de octubre del año 2014, día de la última audiencia, copias fotostáticas de varios cheques, a nombre de la parte recurrida [redacted], los que fueron canjeados, por lo que se presume su conocimiento; en este sentido, se torna improcedente la exclusión de los mismos, valiendo esta motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

33) De lo expuesto se advierte que la parte que solicitó la exclusión de los documentos fue la entonces apelada, actual recurrida en perjuicio del hoy recurrente. En ese sentido es ostensible la falta de interés del actual recurrente para impugnar el razonamiento adoptado en sede de apelación en cuanto ese aspecto, ya que al fallar la corte como lo hizo, [redacted] fue beneficiado de la sentencia impugnada, puesto que los documentos que este había aportado no fueron excluidos, por lo que se advierte la ausencia de la condición indispensable para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que se impone declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

34) En el tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en desnaturalización de los documentos, ya que interpretó las pruebas de un modo

incorrecto, pues con las pruebas aportadas no quedaba dudas de que el hoy recurrente demostró que no podía ni puede pagar la suma a la que se le condenó. Además de que probó su estatus familiar y financiero.

35) Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no desarrolla el vicio de desnaturalización denunciado, en el entendido de que no precisa cuales fueron las pruebas que supuestamente la jurisdicción de alzada desnaturalizó, como tampoco argumenta razonadamente cómo en el fallo impugnado se incurrió en tal vicio y su influencia en el resultado del proceso, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

36) Procede compensar las costas procesales por tratarse de una litis propia del derecho de familia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-2078
Exp. núm. 02603-14-00429 (2024-R0522512)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 054-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2015, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2146
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00321
Partes: [redacted] vs. Factoría Tonos, [redacted]. y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida Factoría Tonos, S.R.L., representada por el también recurrido [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2024-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de febrero de

SCJ-PS-25-2146
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00321
Partes: [redacted] vs. Factoría Tonos, [redacted]. y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida por las razones señaladas. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el contenido del recurso de apelación. TERCERO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. CUARTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 19 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 620/2024, instrumentado el 26 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 2 de abril de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 651/2024, instrumentado el 2 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de mayo de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2146
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00321
Partes: [redacted] vs. Factoría Tonos, [redacted]. y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos Factoría Tonos, S.R.L., y [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en validez de oferta real de pago, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrente contra la Factoría Tonos, S.R.L., de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que conforme sentencia núm. 0506-2022-SSEN-00588, dictada en fecha 9 de diciembre de 2022, rechazó la acción al determinar que, conforme la doctrina, los criterios jurisprudenciales de esta Corte de Casación y los artículos 1258 del Código Civil y 90, párrafo II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, no concurría ningún presupuesto válido para el ofrecimiento del pago; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 2024-00031, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la corte *a qua,* que rechazó el recurso y confirmó la decisión del primer juez; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el recurso de casación dirigido a [redacted]

SCJ-PS-25-2146
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00321
Partes: [redacted] vs. Factoría Tonos, [redacted]. y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) En el fallo impugnado consta que, en efecto, figuraron como partes ante el tribunal de primer grado Factoría Tonos, S.R.L., en calidad de demandada y [redacted], en calidad de demandante. De su parte, en grado de apelación solo figuraron como partes, [redacted] en calidad de apelante y Factoría Tonos S.R.L., en calidad de apelada; entidad que fue representada en ambos grados por [redacted].

3) Del expediente formulado en ocasión del presente recurso, se advierten los siguientes eventos procesales: ***a)*** que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Factoría Tonos, S.R.L. y [redacted]; ***b)*** en esa virtud, la parte recurrente, [redacted], emplazó para el conocimiento del presente recurso tanto a Factoría Tonos S.R.L., como a [redacted], según se verifica en el acto núm. 620/2024, del 26 de abril de 2024, descrito en parte anterior de este fallo.

4) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 1141, 2 de diciembre de 2015, [redacted]. 1261.

su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2]. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes.

5) En vista de que [redacted] no fue parte instanciada en el proceso que culminó con la decisión impugnada, este carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrido en casación, puesto que no es beneficiario a título personal de la sentencia criticada. Por lo tanto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación. Esta sanción alcanza únicamente el recurso respecto de [redacted], de manera que solo será pronunciada parcialmente respecto de este, lo que vale decisión.

Sobre el recurso de casación dirigido a Factoría Tonos, S.R.L.

Medios de casación

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 648, 28 de agosto de 2019, [redacted]. 1305.

SCJ-PS-25-2146
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00321
Partes: [redacted] vs. Factoría Tonos, [redacted]. y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) El recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 69 de la Constitución dominicana y el artículo 1583 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto

aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juriteca.edu.do/base/domenj

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En su memorial de casación el recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso -detallado en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) De lo expuesto se deriva que el recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2024-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2146
Exp. núm. 0506-2021-ECIV-00321
Partes: [redacted] vs. Factoría Tonos, [redacted]. y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2064
Exp. núm. 036-2018-ECON-00569 (2025-R0566349) (2025-R0638507)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Transito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas S.A., [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00004, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2064
Exp. núm. 036-2018-ECON-00569 (2025-R0566349) (2025-R0638507)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Transito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] *en perjuicio de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, con oponibilidad a la entidad SEGUROS RESERVAS, SA. Segundo: REVOCA la Sentencia núm. 036-2023-SSEN-00742 de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted] *a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por los daños morales ocasionados, a favor de la señora* [redacted]*. Cuarto: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS RESERVAS, SA., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza. Quinto: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, por estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2025; b) acto de emplazamiento núm. 462/2025, instrumentado el 6 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de junio de 2025.

SCJ-PS-25-2064
Exp. núm. 036-2018-ECON-00569 (2025-R0566349) (2025-R0638507)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Transito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Reservas, S.A., [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por l [redacted] contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad de la sentencia a Seguros Reservas, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00742, de fecha 19 de junio de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante y la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00004, de fecha 14 de enero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió la apelación, revocó la decisión impugnada, acogió la demanda y condenó a [redacted] y [redacted] al pago de RD$150,000.00, a título indemnizatorio por los daños morales causados, más un 1.5% de interés mensual

calculado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, declarándolo oponible a Seguros Reservas, S.A.

En cuanto al recibo de descargo y finiquito legal

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa los recurrentes depositaron un documento denominado "Recibo de Descargo y Finiquito Legal" suscrito en fecha 9 de junio 2025 por el Licdo. [redacted], por sí y por el Licdo. Frolfi [redacted], en representación de [redacted], en el que se hace constar lo siguiente:

"(…)" TERCERO: LA DECLARANTE, DECLARA, ACEPTA Y RECONOCE, que de manera libre y voluntaria ha recibido de SEGUROS RESERVAS, S. A., la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00), como indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito, mediante la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-0004. El presente pago ha sido pagado de la manera siguiente: Cheque No. 80272868, de fecha cinco (05) de junio del 2025, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$150,000.00), a favor de la Sra. [redacted], en calidad de lesionada, como indemnización total y definitiva por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de tránsito. Cheque No. 80272869, de fecha cinco (05) de junio del 2025, por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE CON 86A00 (RD$47,711.68), a favor de la Sra. [redacted] CONSULTORES JURIDICOS, por concepto de honorarios legales, aplicados luego de las retenciones. CUARTO: Que la presente

declaración la hago libre y voluntariamente, por haberse dictado la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-0004, la cual debe ser pagada por la aseguradora, es decir, SEGUROS RESERVAS, la asegurada, [redacted]*, y el conductor* [redacted]*; QUINTO: Que, como consecuencia de lo antes indicado, otorgo formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de: A) la entidad aseguradora SEGUROS RESERVAS; B) a la asegurada* [redacted]*, C) el conductor,* [redacted]*, D) a cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga que ver con los daños y perjuicios sufridos por la señora* [redacted]*, que tenga su fundamento en el Acta de Tránsito No. Q-1843-18, levantada por la Sección de Denuncia y Querella sobre accidente de Tránsito EDIFICIO DIGESSET; SEXTO: Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo el caso de solicitud de autoridad competente; SEPTIMO: EFECTOS DEL DESCARGO: El suscrito, otorga a la entidad aseguradora, SEGUROS RESERVAS, y al asegurado* [redacted]*, y el conductor* [redacted]*; LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por*

la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos; así mismo ordena el levantamiento de todas las medidas trabadas, muy especialmente, embargos retentivos, conservatorios u oposición, que hubiesen sido trabadas a requerimiento de la señora [redacted]; OCTAVO: En virtud del descargo y desistimiento contenido en este acto, a favor de la entidad aseguradora, SEGUROS RESERVAS, y la asegurada [redacted], y el conductor, [redacted], el suscrito declara que no tiene ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a la supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización.

3) Luego de analizar la documentación que reposa en el expediente se constata que no ha sido aportado poder de representación otorgado por [redacted] al Lcdo. [redacted] para actuar en su nombre en dicho documento.

4) El Art. 1108 del Código Civil expresa que las cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención son: *El consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto que forme la materia del compromiso y una causa lícita en la obligación.*

SCJ-PS-25-2064
Exp. núm. 036-2018-ECON-00569 (2025-R0566349) (2025-R0638507)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Transito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) El artículo 2044 del Código Civil, a su vez, dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

6) Por su parte, el art. 2052 del mismo Código establece: *Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.*

7) En la especie esta Sala no ha sido puesta en condiciones de comprobar la existencia del consentimiento libre, expreso y directo de [redacted] para el desistimiento de la acción judicial interpuesta por ella.

8) Al no haber sido cumplidos los requisitos fijados por el legislador para garantizar la legitimidad de tal desistimiento procede desestimar el Recibo de Descargo y Finiquito Legal objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

9) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2064
Exp. núm. 036-2018-ECON-00569 (2025-R0566349) (2025-R0638507)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Transito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) Conforme establece el artículo 11 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *"No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo"*.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de tránsito, por lo que se constata que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

12) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de junio de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

14) Según se verifica, el tribunal primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios y la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por la demandante, revocando la decisión apelada y condenando a [redacted] y [redacted] al pago de RD$150,000.00 por concepto de daños morales, más un 1.5%, de interés mensual, con oponibilidad a la aseguradora Reservas, S.A. En ese sentido, habiendo recurrido en casación solo la parte demandada, se evidencia que

respecto de esta la suma a considerar es la totalidad del monto impuesto por la corte, a saber, RD$150,000.00.

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma otorgada por el tribunal de la alzada no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, dada que la naturaleza de la decisión arribada elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-2064
Exp. núm. 036-2018-ECON-00569 (2025-R0566349) (2025-R0638507)
Partes: Seguros Reservas S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Transito)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas S.A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00004, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento del Distrito Nacional, en fecha 14 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2035
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0570217)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00360, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora IRIS MARGARITA SEPÚLVEDA CASADO en contra de la Sentencia Civil*

SCJ-PS-25-2035
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0570217)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *núm. 549-2024- SSEN-00191, de fecha seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de 2022, en contra del señor* [redacted]*. SEGUNDO: En esa virtud, esta Corte obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 549-2024-SSEN-00191, de fecha seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y, en consecuencia: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de la suma de CUARENTA Y DOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US$42,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, más el pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual a partir de la emisión de la presente decisión, hasta su total ejecución, a favor de la señora* [redacted]*. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 512/2024, instrumentado y depositado el 1 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1044/2024, instrumentado el 14 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-25-2035
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0570217)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó a [redacted] en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, sustentada en el incumplimiento del reconocimiento de deuda de fecha 21 de octubre de 2011; **b)** apoderada del caso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00191, de fecha 6 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00360, de fecha 29 de agosto de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación cual acogió la apelación, condenando a la parte demandada original al pago de US$42,000.00 a favor de la parte demandante original.

Incidentes

Sobre las excepciones del procedimiento

SCJ-PS-25-2035
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0570217)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) La parte recurrida requiere, entre otros incidentes, la *inadmisibilidad* del recurso de casación por no haberse notificado una copia íntegra del memorial de casación, pues dicho documento va de la carátula o primera página, al desarrollo del tercer medio, omitiéndose las páginas que corresponden al contenido que antecede. Indica, además, que a raíz de esta situación no pudo contestar ni defender los medios invocados.

3) La parte recurrente no manifestó contestación defensiva al respecto a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa mediante acto 1044/2024, instrumentado el 14 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], antes mencionado.

4) Aunque la parte recurrida invoca la falta de notificación de una copia íntegra del memorial de casación como un medio de inadmisión del recurso, esta debe ser analizada como una excepción de nulidad dado que lo alegado es una inobservancia a formalidades prescritas por la legislación y tasadas a pena de nulidad, lo anterior en aplicación al principio *iura novit curia*.

5) Sobre lo anterior, se advierte que el artículo 19, párrafo II, de la Ley 2-23 establece que el acto de emplazamiento *llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

6) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación establece: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

7) Se constata que en el acto núm. 512/2024, instrumentado el 1 de octubre de 2024, por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, el oficial público actuante indicó haberle notificado a [redacted] -parte recurrida-, entre otros documentos, lo siguiente: *original de la instancia contentiva del memorial del recurso de casación interpuesto por mi requerido en contra de la sentencia marcada con el No. 549-1500-2024-SSEN-00360 dictada por la Segunda Sala la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

8) Según se desprende de las actuaciones procesales aportadas a esta Corte de Casación, la copia del memorial de casación notificada a la parte recurrida mediante el precitado acto se encuentra incompleta. Esto se comprueba debido al salto existente entre la primera página, en la que se describen las generales de las partes, y la segunda donde inicia el desarrollo del tercer medio, discrepando del contenido del ejemplar depositado el 30 de septiembre de 2024 donde sí se advierten los medios que anteceden. Dicha situación refleja la ausencia de 13 páginas de las 25 que conforman el memorial de casación y en donde se desarrollan 2 de los 6 medios de casación que presenta la parte recurrente en su recurso.

9) Esta Sala ha juzgado que el memorial de casación constituye el acto inicial del recurso a través del cual la parte accionante determina el sentido, alcance, extensión y radio de acción de su vía[1]. Esta actuación, conforme el artículo 16 de la Ley 2-23, debe estar debidamente motivada, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[2].

11) En este caso, de la lectura del memorial de defensa se observa que la parte recurrida no ha elaborado una defensa puntual de todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, indicando que no se encontraba en condiciones

1SCJ-PS-23-0701, de fecha 28 de abril de 2023. BJ. 1349.
2 SCJ-PS-23-2732, de fecha 29 de diciembre de 2023. BJ. 1357.

de contestar y defenderse de los medios a causa de la notificación incompleta del memorial de casación.

12) En tal virtud, considera esta Primera Sala que la notificación incompleta del memorial de casación a la parte recurrida la ha dejado en un estado de indefensión, por desconocer lo que se pretende con el recurso ejercido, por lo que procede acoger la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación del artículo 19, párrafo II, y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de notificar en compañía del emplazamiento el ejemplar íntegro del memorial de casación y de depositar dicho acto en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

14) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

15) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento núm. 542/2024, instrumentado el 1 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00360, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2035
Exp. Núm. 2[redacted] (2024-R0570217)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Amigos y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Yoberlyn C. Hernández Taveras, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. Orquídea [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de octubre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] Y SEGUROS AMIGOS contra la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00265 dictada en fecha dos (2) del mes de agosto del año 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por [redacted] Y [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación que nos ocupa y ésta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero del dispositivo de fallo apelado, para hacer constar como indemnización establecida la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$1,500,000.00), distribuidos en sumas individuales, idénticas y proporcionales de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$750,000.00) para [redacted] Y [redacted], como indemnización de los daños morales sufridos; RECHAZA los demás agravios propuestos en el recurso examinado y CONFIRMA en sus restantes aspectos la sentencia objeto del recurso, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de la LICDA. ORQUIDEA [redacted], quien ha afirmado estarlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2023; **b)** el acto núm. 09/2023, de fecha 11 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Glevis [redacted], contentivo del emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2025; **d)** el acto núm.

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

612/2024, de fecha 26 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** la resolución núm. 0599-2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual se rechazó el defecto contra el correcurrido [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Amigos y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 2 de diciembre de 2019 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de Octavio Mercedes y la motocicleta conducida por [redacted], quien iba acompañado de [redacted], quienes resultaron lesionados; b) a raíz de dicho accidente, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], con oponibilidad de la sentencia a Seguros Amigos, la cual

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

fue acogida en sede de primer grado, que condenó solidariamente a los demandados al pago total de RD$2,000,000.00, a razón de RD$1,000,000.00 para cada demandante más el 1.5% de interés mensual, mediante la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00265, de fecha 2 de agosto de 2021; c) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados. La corte acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal primero del dispositivo de la decisión apelada, reduciendo el monto indemnizatorio a RD$1,500,000.00, reconociendo RD$750,000.00 en favor de cada demandante y confirmó los demás aspectos del fallo de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso en virtud de que el acto de emplazamiento fue notificado en un domicilio que no corresponde a la recurrida.

3)

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante acto de abogado a abogado marcado con el núm. 612/2024, de fecha 26 de diciembre de 2024, del protocolo del alguacil [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida.

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

5) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 09/2023, de fecha 11 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Glevis [redacted], contentivo del emplazamiento realizado a requerimiento de [redacted] y Seguros Amigos, recurrentes, según el cual se advierte que el alguacil actuante [redacted], sin embargo la parte recurrida hizo elección de [redacted], de la ciudad de Santiago, conforme el acto núm. 984/2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, contentivo de notificación de sentencia impugnada, que consta depositado en ocasión del presente recurso.

6) El artículo 37 de la Ley núm. 834-78 dispone que la nulidad de un acto no puede ser pronunciada, sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público. En el caso que nos ocupa, si bien el acto de emplazamiento núm. 09/2023, de fecha 11 de enero de 2023, fue notificado en un domicilio distinto al elegido en el acto contentivo de la notificación de la sentencia, la parte recurrida se limita a invocar la irregularidad enunciada sin expresar cuál es el agravio que le causa el hecho de que el acto haya sido notificado en esas condiciones, sin embargo, depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, por lo que

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el acto de alguacil enunciado surtió los efectos del emplazamiento en casación, en razón de que la parte recurrida pudo ejercer su derecho de defensa, por lo que procede rechazar la caducidad planteada.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal e inobservancia de los elementos probatorios ofrecidos por las partes; **segundo:** carencia de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

8) Conviene destacar que, procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia para garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

9) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada contiene violación al derecho de defensa y falta de base legal por dejar de lado sentencias anteriores y por no motivar adecuadamente la decisión, la cual resulta incoherente y carente de fundamento jurídico que justifique el fallo del fondo de la contestación.

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

10) De lo expuesto se advierte que la parte recurrente no articuló un razonamiento jurídico ponderable que permita a esta sede de casación valorar las vulneraciones invocadas, por lo que procede declararlas inadmisibles, bajo el fundamento de que los rigores propios de la técnica de casación imponen a quien alega una vulneración determinada la obligación de articular un desarrollo que permita su efectiva valoración so pena de incurrir en la sanción de la inadmisibilidad del aspecto objeto de examen.

11) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* en la página 9 del primer párrafo estableció que el juez dio una motivación pertinente que "ha permitido a esta alzada edificarse en el sentido de que no hubo violación al debido proceso, puesto que ambas partes comparecieron y solicitaron medidas", pero la parte demandante no aportó pruebas suficientes para justificar el hecho generador del accidente y los gastos incurridos para recibir una indemnización desproporcional. La parte recurrente también alega que, la corte en el literal e, página 8 de la sentencia impugnada, retuvo que "no se advierte que las víctimas hayan tenido una conducta o acción imprevisible e irresistible más allá de lo prudente para la obtención de los resultados y luego de ponderar las pruebas, se estima la existencia de daños morales, no así de daños materiales", sin tomar en cuenta la conducta de la víctima, que son motoristas inhumanos, inconscientes e irresponsables.

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Igualmente, la alzada en el literal f, página 8, retiene el perjuicio sufrido por los hoy recurridos, los cuales deben ser indemnizados de manera proporcional.

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada no adoptó el razonamiento que ahora impugna la parte recurrente en cuanto al primer aspecto sustentado en que la corte retuvo "ha permitido a esta alzada edificarse en el sentido de que no hubo violación al debido proceso, puesto que ambas partes comparecieron y solicitaron medidas". En cuanto al otro aspecto denunciado se advierte que se trata del razonamiento que fue asumido en sede de primer grado, el cual fue transcrito por la corte de apelación con el propósito de desarrollar el fundamento de la sentencia objeto de recurso de apelación. En ese sentido, lo ahora invocado constituyen aspectos inoperantes ya que no impugnan el razonamiento adoptado en sede de apelación, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

13) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte retuvo que las declaraciones de [redacted] le parecieron consistentes, verosímiles, claras, precisas y sin contradicciones, sin embargo, en sede de

primer grado este testigo manifestó incoherencias al momento de narrar cómo sucedió el accidente, es decir se desconoce cómo la alzada le dio valor probatorio a este testigo preparado, que desnaturalizó los hechos y no supo decir cómo ocurrió el accidente, mucho menos quien fue el causante generador de este. Además, la corte no ponderó ni tomó en cuenta las pruebas que evidencian que no hubo una relación entre el daño y la falta que se alega.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que los entonces demandantes demostraron como ocurrieron los hechos y con la presentación del testimonio de [redacted] quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, con el testigo fue probada la falta generadora del hecho; con los certificados médicos y cotización fue demostrado el daño, y con el acta de tránsito, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

15) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Según se puede extraerse del acta levantada ante las autoridades policiales, es un hecho indiscutido la participación de los vehículos marca Kia, modelo K5, color plateado, placa A785205, chasis [redacted], conducido y propiedad de [redacted], y el motor marca Tauro,*

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

modelo CG200, del año 2014, color blanco, placa K0639319, chasis [redacted], conducido por [redacted] y quien iba acompañado de [redacted]; que además fue recibido el testimonio de [redacted], quien indicó que el carro salió de repente de una calle y se introdujo a otra, impactando en la goma trasera al motor que se iba por la misma y causándole lesiones a las personas que se trasladaban en este último (declaraciones copiadas en la sentencia recurrida). Estas declaraciones resultan consistentes y verosímiles, tal como lo ha señalado el juez a quo y ratifica esta sala de la Corte, lo que permite admitirlas junto a los restantes elementos presentados, como prueba suficiente y sólida de la falta cometida por el conductor [redacted], en uso del poder de apreciación reconocido a los jueces (...), entendiendo que se ha realizado una adecuada ponderación de las mismas, al igual que una debida motivación del fallo y sin que la parte demandada demostrara, como le correspondía, que las víctimas incurrieran en falta a su propio cargo, de tal manera que le favoreciera alguna eximente de responsabilidad. De las pruebas examinadas se extrae que [redacted] ha realizado la conducción del vehículo de su propiedad en forma descuidada y atolondrada, violando las normas que rigen el tránsito de los vehículos de motor, al introducirse a otra calle repentinamente, sin tomar las precauciones de lugar y sin ninguna prudencia, embistiendo el vehículo de motor

> *en que transitaban los demandantes, con lo cual les causó lesiones físicas en sus respectivas extremidades inferiores derechas, con un tiempo de curación de al menos 45 días, de acuerdo a los certificados médicos aportados; de igual manera, se ha verificado que Seguros Amigos es la entidad aseguradora del vehículo conducido por [redacted], a través de la póliza 2-AU-62405 emitida en su favor y vigente al momento de los hechos, siendo dicha entidad indiscutidamente puesta en causa a los fines de lugar, de acuerdo a los artículos 123 y 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, lo que le hace la decisión oponible hasta el monto de la póliza contratada.*

16) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

17) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de

riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

18) Según se retiene de la sentencia impugnada, la corte de apelación en ocasión de la controversia suscitada valoró la comunidad probatoria que fue sometida a los debates, particularmente el acta de tránsito núm. 6006-19, de fecha 4 de diciembre de 2019, así como el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado que recoge las declaraciones de [redacted], quien manifestó que el carro salió de repente de una calle y se introdujo a otra, impactando en la goma trasera al motor que iba por la misma, causándole lesiones a las personas que se trasladaban en este último. Conviene destacar que la jurisdicción de alzada señaló que las declaraciones del testigo figuran copiadas en la sentencia apelada.

19) La corte de apelación tras haber valorado las declaraciones del testigo [redacted] retuvo que resultaban consistentes y verosímiles, que constituye una prueba sólida y suficiente para determinar la falta en que incurrió el conductor [redacted], de lo cual se deriva que la alzada ejerció eficientemente su facultad de soberana apreciación de las pruebas, con base en los hechos aportados como es su deber, sin que se advierta la existencia del vicio denunciado. En ese sentido,

contrario a lo alegado, del fallo criticado se advierte que la Corte, a partir del aludido testimonio, retuvo que [redacted] comprometió su responsabilidad civil al conducir de forma descuidada y atolondrada, al introducirse repentinamente en otra calle sin tomar las precauciones correspondientes. Máxime cuando la entonces parte demandada —actual recurrente— no demostró alguna eximente de responsabilidad, lo que constituye una muestra evidente de que dicho testigo fue coherente en sus declaraciones y manifestó cómo ocurrió la colisión vehicular de que se trata.

20) En cuanto al alegato sustentado en que la corte no valoró las pruebas que demuestran que no hubo una relación entre la falta y el daño. Conviene destacar que la parte recurrente no desarrolla el vicio denunciado, puesto que no precisa ni enuncia cuales fueron las pruebas que supuestamente la jurisdicción de alzada no ponderó, que permita a esta sede de casación analizar el vicio alegado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

21) En un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que, si bien la Corte redujo el monto indemnizatorio a RD$1,500,000.00, sin embargo, se trata de una condena excesiva, tomando en cuenta que los certificados médicos definitivos de los demandantes son de 45 días cada uno, sin que se advierta que estos

depositaran alguna factura de los gastos en que incurrieron producto del accidente. En tanto que, independientemente de que el juez tiene la facultad de aplicar la suma que considere, se trata de una indemnización sumamente alta y desproporcionada, puesto que la parte demandante no aportó pruebas suficientes para justificar la indemnización otorgada, y los jueces no fueron razonables, pues no es posible una sentencia con una condena de RD$1,500,000.00, más un interés de 1.5 % mensual, como reparación por los daños materiales ocasionados en el accidente ocurrido, donde no se pudo demostrar los gastos incurridos por estos para su recuperación, ni que estos gastaron realmente la suma de dinero que alegan en la comparecencia.

22) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos en la valoración de los daños morales.

23) La corte de apelación para modificar el monto indemnizatorio que fue fijado en sede de primer grado fundamentó su decisión en las motivaciones que se destacan a continuación:

> *En cuanto al monto de las indemnizaciones a fijar, resulta evidente que las partes demandantes-recurridas han sufrido marcados daños morales derivados de las lesiones comprobadas, las cuales implican aflicciones, dolores, sufrimientos*

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

físicos y psicológicos, así como la imposibilidad de cumplir con sus tareas de barbero independiente para el señor Toribio y de empleada privada para la señora Rojas (confirmadas por la declaración jurada de fecha 15 de febrero del 2021 y certificación de fecha 8 de enero del 2019, respectivamente aportadas) y disfrutar su vida personal durante al menos 45 días, de todo lo cual se fija la existencia de evidentes daños morales en contra de cada uno, que deben ser debidamente indemnizados. Estas indemnizaciones, si bien quedan en el campo de la soberana apreciación del tribunal, deben resultar razonables y proporcionales con los hechos acaecidos, por lo que tomando en cuenta la extensión fijada mediante los reconocimientos médicos presentados, este tribunal estima excesivos los montos de la condenación, siendo acogido en este tenor el recurso y como consecuencia del efecto devolutivo, procede su reducción y la modificación de fallo impugnado para que a partir de la presente decisión queden establecidos en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100(RD$1,500,000.00), distribuidos en sumas idénticas y proporcionales de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$750,000.00) para cada uno de ellos. (...) Como consecuencia de todo lo antes precisado, esta sala de la Corte estima que solo se ha configurado el agravio propuesto respecto al alcance de las indemnizaciones fijadas, en cuyo tenor se acoge el recurso y modifica el primer

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

ordinal del dispositivo de fallo recurrido, en la forma a consignar en el dispositivo de esta decisión de la alzada.

24) En el ámbito de lo que es la noción de daños [redacted] ha precisado que estos constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. Conviene destacar que, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad, lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

25) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de [redacted], conductor del vehículo asegurado por Seguros Amigos, ahora recurrentes, procedió a valorar los daños morales causados a los reclamantes, a partir de los certificados médicos legales aportados, de los cuales retuvo la extensión de tiempo de las lesiones ocasionadas a [redacted] y [redacted], curables en 45 días, respectivamente, cuyo período de tiempo no les permitió cumplir con sus tareas de barbero independiente y de empleada privada, conforme la declaración jurada de fecha 15 de febrero de 2021 y la certificación del 8 de enero de 2019. En esas

atenciones, el tribunal de alzada redujo el monto indemnizatorio a RD$1,500,000.00, distribuidos en sumas idénticas para cada uno ascendente a RD$750,000.00.

26) La postura de la alzada se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento válido, puesto que la corte se fundamentó en el dolor, aflicciones y sufrimientos físicos y psicológicos que padecieron los actuales recurridos producto de la convalecencia provocada por el accidente de movilidad vial ocurrido, lo cual se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño. En esas atenciones se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, y que se corresponde con la parte dispositiva, lo cual es conforme con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado.

27) Conviene destacar, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada no otorgó un monto indemnizatorio respecto a los daños materiales, puesto que retuvo lo siguiente: "Si bien, las partes recurridas han aportado copia del contrato de alegada adquisición de la motocicleta en que se desplazaban y de una factura de piezas para su reparación, lo que podría justificar la necesidad de compensar daños materiales, resulta que este aspecto fue rechazado por el tribunal *a quo*, sin que dicho aspecto haya sido

recurrido por los interesados, por lo que es extraño al apoderamiento de esta sala de la Corte y no puede ser examinado".

28) Por consiguiente, de la revisión del contenido íntegro de la decisión impugnada no consta la veracidad del planteamiento a que se refiere la parte recurrente, en el entendido de que la jurisdicción de alzada únicamente redujo el monto indemnizatorio que fue fijado en sede de primer grado por concepto de los daños morales irrogados, conforme fue expuesto precedentemente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

29) En un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia es que el interés judicial debe ser ejecutado cuando se hace una sentencia definitiva, es decir, cuando los recursos se han agotado en todas sus fases, sin embargo, la sentencia impugnada establece el pago de un interés judicial de un 1.5% computados mensualmente desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

30) La parte recurrida no hizo defensa respecto de este alegato.

31) Es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la

sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

32) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

33) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se

determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

34) Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño para establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que atribuyó la responsabilidad civil, y en consecuencia convirtió al demandado en deudor de la indemnización.

35) En virtud de la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio del control de legalidad estima que la corte *a qua* al confirmar el pago del 1.5% de interés a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto objeto de examen y anular esa parte del dispositivo de la decisión impugnada.

36) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto

a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

37) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 6, 20 y 65 numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315, 1383 y 1384 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de octubre de 2022, únicamente el aspecto concerniente al punto de partida del interés y, envía el asunto así delimitado

SCJ-PS-25-2069
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00363
Partes: Seguros Amigos y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza/Casa
Ponente: Mag. [redacted]

por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Seguros Amigos y [redacted].

TERCERO: COMPENSA al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2178
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0571753)
Partes: Mapfre BHD Seguros, [redacted] y [redacted], [redacted]., vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, entidad representada por su director general Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2178
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0571753)
Partes: Mapfre BHD Seguros, [redacted] y [redacted], [redacted]., vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 119-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *Honeida* [redacted] *contra la sentencia no. 1529-2024-SSEN-00011 de fecha 15 de diciembre del año 2024 dictada en la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. Segundo: Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia: A) Acoge la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *contra* [redacted] *en su calidad de propietario del autobús, y de la Compañía de Seguros MAPHE BHD, en su calidad por los motivos expuestos. B) En ese sentido condena a* [redacted] *y la compañía* [redacted]., *en sus indicadas calidades a pagar a la viuda* [redacted] *RD$1,000,000.00 de pesos, a cada uno de los hermanos* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *del fallecido* [redacted], *ya mencionados la suma de doscientos cincuenta mil RD$250,000,0 pesos, a la señora* [redacted], *en su indicada calidad la suma de cien mil RD$100,000.00 pesos, por los motivos expuestos. C) Se ordena que la siguiente sentencia sea oponible a la compañía de Seguros MAPHE BHD, S. A., hasta el monto de la póliza. D) Se condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-25-2178
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0571753)
Partes: Mapfre BHD Seguros, [redacted] y [redacted], [redacted]., vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2025; y **b)** actos de emplazamientos núms. 0543 y 0549/2025, instrumentados en fechas 9 y 10 de junio de 2025, respectivamente, por el ministerial Engels [redacted], depositados en fecha 10 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes la entidad Mapfre BHD Seguros, [redacted] y [redacted], [redacted]., y, como recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida, en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a los recurrentes, sustentada en que en fecha 14 de septiembre de 2020 se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo [redacted], tipo autobús color blanco con verde, conducido por [redacted], asegurado por Mapfre, BHD, Seguros, propiedad de [redacted], [redacted]., y la motocicleta Loncin, color negro, conducida por su propietario [redacted]

de los Santos, quien resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00011, en fecha 15 de diciembre de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante original, decidiendo la corte *a qua*, al tenor de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, revocar la sentencia recurrida, acoger la demanda y condenar a la parte hoy recurrente a pagar los montos descritos en la parte que antecede.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de

casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según resulta del expediente que nos ocupa, la hoy recurrente notificó a la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante el acto de emplazamiento núm. 0543/2025 instrumentado en fechas 9 de junio de 2025, por el ministerial Engels [redacted], [redacted], donde se encuentra el estudio profesional del Lic. [redacted], abogado constituido de la parte recurrida, lugar donde dicha parte hizo elección de domicilio conforme se verifica en el acto contentivo de notificación de sentencia, núm. 892/2025 de fecha 4 de junio de 2025, y en ocasión de su traslado, dicho curial hizo constar lo siguiente: *…Mis requirentes, la*

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.

entidad Mapfre BHD Seguros, [redacted]*s Reyes y* [redacted]*, S. A. por este medio NOTIFICA Y ENTREGADO (SIC) a mi requerido Lic.* [redacted]*, conjuntamente con este acto el siguiente documento: ÚNICO: Una (1) copia íntegra y fiel del* "Memorial de Casación" de fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticinco (2025), *depositado por ante la honorable Suprema Corte de Justicia, elevada por la compañía Mapfre BHDA (SIC)/SEGUROS Y EL SEÑOR* [redacted] *(SIC), en contra de la Sentencia Civil No. 119-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Y para que mi requerido, el abogado Lic.* [redacted]*, en su calidad de abogados constituido y apoderado especial de los señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted], no puedan o pretendan alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, así lo he COMUNICADO Y NOTIFICADO, *dejándole una (1) copia del mismo con la persona que nos recibiera en el lugar de mi traslado, acto que consta de dos fojas escritas a computadora, más veintiuna (21) del indicado "Memorial de Casación" arriba descrito, más treinta y treinta SIC (33) contentiva de sus anexos, que arroja una sumatoria de cincuenta y cinco (55) páginas, acto que tal como su original y anexos está debidamente firmado, sellado y rubricado.*

7) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la

siguiente: *…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

8) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[2]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

9) En la especie, la parte recurrente no hace la exhortación del plazo de 10 días a partir de dicha notificación que tiene la parte recurrida para comparecer ante esta Corte de

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 11 y 12, 22 de julio de 1998, BJ 1052; núm. 14, 29 de enero de 2003, BJ 1106; núm. 28, 9 de julio de 2003, BJ 1112; núm. 30, 20 de enero de 2010, BJ 1190.

Casación en la forma correspondiente, sino que notifica el memorial de casación, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 0543/2025 ya referido, dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura en la incomparecencia de la parte recurrida ante esta Corte de Casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

11) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 0543/25, instrumentado en fecha 9 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, [redacted] y [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 119-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2148
Exp. núm. 164-16-01251 (2024-R0154863)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por Miriam Jocelyne [redacted] y [redacted], quien tiene como abogadas a la Dra. [redacted] y a las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00270, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de octubre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso

SCJ-PS-25-2148
Exp. núm. 164-16-01251 (2024-R0154863)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *de apelación interpuesto por ANTONIO YSIDRO YNOA CONTÍN contra la sentencia civil núm. 164-2019-SSEN-00360 dictada en fecha 25 del mes de junio del año 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada contra BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra.* [redacted] *y las Licdas.* [redacted]. *y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 221/2024, instrumentado el 10 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 26 de abril de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 209/2024, instrumentado el 3 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de mayo de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2148
Exp. núm. 164-16-01251 (2024-R0154863)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, sustentado en que este hizo gestiones de cobros en su contra sin la existencia de una deuda; **b)** al respecto la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 164-2019-SSEN-00360, de fecha 25 de junio de 2019, mediante la cual rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; **c)** dicha decisión que fue objeto de un recurso de apelación por parte del hoy recurrente y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, lo declaró caduco mediante sentencia núm. 204-2020-SSEN-00255, de fecha 29 de diciembre de 2020.

2) Se retiene, además, que: **a)** no conforme con el fallo, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación en su contra, siendo este casado por esta Sala en virtud de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0919, de fecha 30 de marzo de 2022, que envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dictó la que decisión objeto de este recurso de casación, mediante el cual se rechazó la acción principal por insuficiencia de pruebas y se confirmó el laudo dictado por el tribunal de primer grado.

Competencia

SCJ-PS-25-2148
Exp. núm. 164-16-01251 (2024-R0154863)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la

materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Del estudio de este segundo recurso, la parte recurrente abandona la reiteración de los fundamentos que expuso en el primer recurso de casación, el que justificaba sobre la declaratoria de caducidad del recurso de apelación, toda vez que en esta ocasión ataca el fondo de la decisión emanada de la alzada alegando como único medio, falsa y errónea aplicación e interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos y del derecho, así como de las pruebas, falta valoración de las pruebas, falta de base legal. En tales circunstancias, corresponde a esta Primera Sala asumir su competencia, en atención a lo previamente señalado, dado que se trata de una cuestión vinculada al orden público y al régimen procesal de la competencia funcional.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falsa y errónea aplicación e interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos y del derecho, así como de las pruebas, falta valoración de las pruebas, falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede

SCJ-PS-25-2148
Exp. núm. 164-16-01251 (2024-R0154863)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo o in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores in procedendo o in iudicando, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: **(i)** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y **(ii)** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su medio de casación, la recurrente cita la sentencia dictada por esta Primera Sala que numera como 10 nov. 1999. [redacted]. 1068, págs. 81-86, al respecto de la falta de base legal, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, se deberá citar al

menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-2148
Exp. núm. 164-16-01251 (2024-R0154863)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00270, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de octubre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2058
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00075 (2025-R0687786)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) Dominicana, S.A.
Materia: Responsabilidad civil para reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) Dominicana, S.A.; la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00071, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2058
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00075 (2025-R0687786)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) Dominicana, S.A.
Materia: Responsabilidad civil para reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través del acto marcado con el número. 596/22 de fecha veintinueve del mes de noviembre del año dos mil veintidós (29/11/2022), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, contra la sentencia civil marcada con el número. 094-2022-SSEN-00349, de fecha veinticuatro del mes de octubre del año dos mil veintidós (24/10//2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones civiles y, en consecuencia, se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas distrayendo las mismas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida el Lic. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 541-2025, de fecha 31 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) Dominicana, S.A., del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) Dominicana, S.A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco emitió la sentencia núm. 094-2022-SSEN-00349 de fecha 24 de octubre de 2022, contentiva del rechazo de dicha acción; **b)** Esta decisión fue apelada por [redacted], decidiendo la alzada rechazar el recurso mediante la sentencia impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar

acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-2058
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00075 (2025-R0687786)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) Dominicana, S.A.
Materia: Responsabilidad civil para reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 28 de julio de 2025, es decir que al día 17 de agosto de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2058
Exp. núm.: 094-2022-ECIV-00075 (2025-R0687786)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) Dominicana, S.A.
Materia: Responsabilidad civil para reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00071, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 6 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2174
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00093 (2025-R0468537)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** Seguros Pepín, S. A., entidad representada por [redacted]; **b)** [redacted]; y **c)** [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-2174
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00093 (2025-R0468537)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de Apelación interpuesto por la razón social SEGUROS PEPÍN, S.A., y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia núm. 551-2024-SSEN-00415, de fecha treinta y uno (31) del mes de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, fallada a beneficio del señor* [redacted]*, por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, razón social SEGUROS PEPÍN, S.A., y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 700/2025, instrumentado el 20 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2025; y, **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 412/2025, instrumentado el 28 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-2174
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00093 (2025-R0468537)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de octubre de 2021 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por Seguros Pepín, S. A. y la motocicleta conducida por [redacted], quien resultó lesionado; **b)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, que condenó solidariamente a los demandados al pago de RD$ 150,000.00, por los daños morales y materiales irrogados, más el pago de un 1.5 % de interés judicial, según la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00415, de fecha 31 de mayo de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados. La corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2174
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00093 (2025-R0468537)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$ 29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 14 de mayo de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$ 1,399,440.00).

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda y condenó a [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización por la suma de RD$ 150,000.00 por concepto de daños morales y materiales ocasionados, más el 1.5 % de interés judicial, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza. En sede de alzada, únicamente recurrió la parte demandada, la corte *a qua* rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó íntegramente la decisión de primer grado. Por consiguiente,

habiendo recurrido ahora en casación únicamente la parte demandada original, la cuantía debatida y a considerar para la admisibilidad del presente recurso, es la confirmada por el tribunal de alzada en la sentencia apelada, por ser la que interesa a la parte recurrente en casación.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* respecto del interés de la parte recurrente asciende a RD$ 150,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; visto el artículo 11 numeral 3, y los artículos 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2174
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00093 (2025-R0468537)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2044
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0653609)
Partes: [redacted] y Superintendencia de Electricidad vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Superintendencia de Electricidad; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no depositó la notificación de su memorial de defensa ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto No. 675-2024 de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia civil No. 551-2024-SSEN-00296 contenida en el expediente No. 2*[redacted]*, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

SCJ-PS-25-2044
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0653609)
Partes: [redacted] y Superintendencia de Electricidad vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios de que se trata, y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, y por la facultad de avocación: ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora [redacted], *en contra del señor* [redacted], *la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *y a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, solidariamente al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora* [redacted] *MENENDEZ GUHERREZ DE BAEZ, por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: CONDENA al señor* [redacted] *y a la entidad SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo.* [redacted], *abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2025; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2025.

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el

artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y la Superintendencia de Electricidad, y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación en daños y perjuicios con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Banreservas en virtud de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 1 de abril de 2022, incoada por [redacted] Menéndez y [redacted] contra [redacted] y la Superintendencia de Electricidad; **b)** de dicha acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y al tenor de sentencia núm. 551-2024-SSEN-00296 emitida el 30 de abril de 2024, declaró inadmisible de oficio la demanda por falta de interés; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, y la corte *a qua,* a través de la decisión objeto de este recurso de casación acogió la vía recursiva, revocó la sentencia impugnada, y en consecuencia acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios condenando a los demandados originales al pago de la suma de RD$500,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales ocasionados por el accidente de tránsito.

SCJ-PS-25-2044
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0653609)
Partes: [redacted] y Superintendencia de Electricidad vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-2044
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0653609)
Partes: [redacted] y Superintendencia de Electricidad vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2025. En tal virtud, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 18 de julio de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Superintendencia de Electricidad, contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2037
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00881 (2025-R0489008)
Partes: Mapfre BHD/Seguros, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD/Seguros, [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00605, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-2037
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00881 (2025-R0489008)
Partes: Mapfre BHD/Seguros, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 220-2024 de fecha 06/mayo/2024 del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Romana, por la señora [redacted] en contra de [redacted]; así como el recurso de apelación incidental introducido al tenor del acto núm. 137-24 de fecha 07/mayo/2024, del protocolo del curial [redacted], de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, a requerimiento [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, en contra de [redacted]; en atención a los motivos anteriormente descritos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor en provecho de los abogados que postulan por barra recurrida, quienes afirman estar abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 251-2025, instrumentado el 21 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de mayo de 2025.

SCJ-PS-25-2037
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00881 (2025-R0489008)
Partes: Mapfre BHD/Seguros, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD/Seguros, [redacted] y [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 8 de septiembre de 2019 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil, marca Audi, conducido por [redacted], y el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, conducido por [redacted], propiedad de [redacted]; **b)** producto del accidente descrito, la actual recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, de fecha 2 de febrero de 2024, que

SCJ-PS-25-2037
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00881 (2025-R0489008)
Partes: Mapfre BHD/Seguros, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

condenó a [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización de RD$2,500,000.00, por concepto de daños morales, a favor de la demandante y declaró la sentencia común y oponible a la aseguradora Mapfre BHD, hasta el límite de la póliza; **c)** la demandante interpuso un recurso de apelación principal y los demandados un recurso de apelación incidental, ambos contra la indicada decisión, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua*, confirmando la decisión de primer grado; mediante el fallo que constituye objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo*

una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive

cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 251-2025, instrumentado en fecha 21 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a la carretera Higüey-Yuma, kilómetro 1.5, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, donde se encuentra el estudio profesional de las Lcdas. [redacted] y [redacted], recibiendo el acto [redacted], secretaria de las abogadas de la recurrida.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, [redacted]. 1368.

SCJ-PS-25-2037
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00881 (2025-R0489008)
Partes: Mapfre BHD/Seguros, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, de la revisión del acto que se describe en el apartado anterior se verifica que su contenido satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que si bien la recurrida fue notificada en el estudio profesional de las Lcdas. [redacted] y [redacted], quienes aparecen como abogadas constituidas ante la corte *a qua*, también se constata que el acto de notificación de sentencia núm. 670/2025, instrumentado en fecha 13 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], la recurrida hace elección de domicilio en esta dirección.

8) No obstante, según resulta del expediente que nos ocupa, la parte recurrente notificó a la recurrida mediante el acto de emplazamiento antes descrito, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de mayo de 2025, en el cual consta lo siguiente:

> *Por lo cual les he NOTIFICADO Y ENTREGADO a mis requeridos, LICDA. [redacted] y LICDA. [redacted]*

SCJ-PS-25-2037
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00881 (2025-R0489008)
Partes: Mapfre BHD/Seguros, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *MANZANDO RIJO, conjuntamente con este acto, el siguiente documento: ÚNICO: Copia integra del Memorial de Casación de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), depositado en el Honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sometido por la entidad MAPFRE BHD/SEGUROS, los señores [redacted] y AIDA MERY CEDEÑO TAVAREZ, en contra de la "Sentencia Civil Núm. 335-2024-SSEN-00605, Expediente Núm. 2[redacted]", de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL SAN PEDRO DE MACORÍS.*

9) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[2]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, BJ 1052; núm. 14, 29 de enero de 2003, BJ 1106; núm. 28, 9 de julio de 2003, BJ 1112; y núm. 30, 20 de enero de 2010, BJ 1190.

SCJ-PS-25-2037
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00881 (2025-R0489008)
Partes: Mapfre BHD/Seguros, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

10) Asimismo, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo (…).*

11) En este caso, la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación a la parte recurrida, sin hacerle la exhortación del plazo de 10 días que tiene para comparecer en la forma correspondiente a partir de dicho emplazamiento, en violación a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23, antes citado. En tal sentido, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, resultando evidente que la omisión del plazo le ha generado un perjuicio a la recurrida, puesto que no ha podido ejercer su derecho de defensa en ocasión de este recurso.

SCJ-PS-25-2037
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00881 (2025-R0489008)
Partes: Mapfre BHD/Seguros, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

12) En consonancia con lo anterior, procede pronunciar la nulidad del acto núm. 251-2025, instrumentado en fecha 21 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

14) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

15) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 80 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 251-2025, de fecha 21 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación.

SCJ-PS-25-2037
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00881 (2025-R0489008)
Partes: Mapfre BHD/Seguros, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO /de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD/Seguros, [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00605, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras y el gerente general, el señor [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2025-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: se rechaza la excepción de incompetencia presentada por la parte recurrente principal, por las razones dadas. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal y acoge de forma parcial el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el numeral tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante exprese lo siguiente: TERCERO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) en favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños materiales percibidos y se condena, además, a Edenorte al pago de un interés judicial por el 1.5% de la suma condenatoria, a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia y se confirma en las demás partes la sentencia civil número 209-2023-SSEN-00580 de fecha 14 de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que constan. TERCERO: condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado de la parte recurrida y recurrente incidental, conforme lo establecen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 60/2025, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 217/2025, instrumentado en fecha 21 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a**)** [redacted], en calidad de concubina del señor Renes Petit-Frere, demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte hoy recurrente, [redacted], S. A., sustentada en que en fecha 10 de mayo de 2019, este

falleció a causa de electrocución, atribuyendo la responsabilidad del hecho a dicha empresa; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 209-2023-SSEN-00580, de fecha 14 de junio de 2023, mediante la cual condenó a Edenorte, S.A., al pago de RD$3,000,000.00 a favor de [redacted], por daños materiales y morales; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted], S. A., y de forma accidental por [redacted]. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 2025-00022, de fecha 14 de enero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, en consecuencia modificó el numeral tercero del fallo de primer grado y condenó a [redacted], S. A., al pago de RD$4,000,000.00 a favor de la demandante, así como al pago de un interés judicial de 1.5% de la suma condenatoria, a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, confirmando los demás aspectos del fallo dado por el primer juez.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos, falta de motivos, violación de los

artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** motivos erróneos, falta de motivos, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: sentencia contraria a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales

7 www.poderjudicial.gob.do

que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una

jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) Cabe señalar que, si bien en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente cita las sentencias núm. 31, de fecha 12 de noviembre de 2021, [redacted]. 1332; núm. 83, de fecha 30 de junio de 2021, [redacted]. 1327; núm. SCJ-22-1271, de fecha 29 de abril de 2022; núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2016; núm. 0219, de fecha 24 de febrero de 2021; núm. 0501/2020, de fecha 24 de julio de 2020; y núm. 1157-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, todas emitidas por esta Primera Sala; así como la sentencia SCJ-SR-24-00030, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por las Salas Reunidas, dichas referencias resultan insuficientes para cumplir con el estándar legal exigido. Ello se debe a que, cuando se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, no basta con citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, sino que es necesario exponer de manera precisa y razonada cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia invocada, lo cual no ocurre en el presente caso, quedando de manifiesto que la recurrente no ha satisfecho las exigencias

procesales relativas a la acreditación del interés casacional objetivo respecto de los citados medios de casación.

21) Por otro lado, de la valoración del recurso de casación se desprende que, únicamente el tercer medio de casación —en lo relativo al punto de partida del interés judicial— ha sido correctamente acreditado, conforme al artículo 10.3, literal a, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pues solo sobre este aspecto se citaron al menos dos sentencias de contraste emitidas por esta jurisdicción y la argumentación precisa y razonada exigida por la ley.

22) En efecto, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en oposición a la doctrina jurisprudencial de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, al fijar como punto de partida del interés judicial, la fecha de interposición de la demanda, siendo el criterio actual de esta Primera Sala, el siguiente: *la condena a intereses derivados de vínculos extracontractuales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, en la que queda establecida la evaluación del daño;* en ese sentido, nos invita a ver las decisiones siguientes: "(…) SCJ-PS-22-1445 de fecha 29 de abril de 2022; SCJ-PS-23-1800 de fecha 31 de agosto de 2023".

SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

23) En esas atenciones, las decisiones citadas por la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones, versan sobre lo siguiente:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1445, de fecha 29 de abril de 2022, BJ 1337: *En lo referente a que la alzada estableció el punto de partida del interés judicial a partir de la notificación de la demanda, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses; 16) En efecto, esta Corte de Casación verifica que la corte a qua al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley…*

2. Sentencia núm. SCJ-PS-23-1800, de fecha 31 de agosto de 2023, BJ 1353: *Esta Sala ha juzgado que la condena a intereses derivados de vínculos extracontractuales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento en que el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado*

> *en deudor es la decisión judicial, en la que queda establecida la evaluación del daño. En esas atenciones, al haber confirmado la alzada los intereses judiciales a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la notificación de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.*

24) Respecto al punto de partida para el cómputo de los intereses judiciales, fijados como instrumento de compensación complementaria, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio constante de que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial[11] .

25) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sede - que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma

[11] SCJ-PS-24-1409, 25 de julio de 2024, BJ 1364.

reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[12].

26) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[13].

27) De cara al caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada revela que la alzada fijó un interés judicial mensual de un 1.5 %, calculado a partir de la fecha

[12] SCJ-PS-22-1263, 29 abril de 2022, BJ 1337.
[13] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, BJ 1337.

de la demanda original, a favor de la actual parte recurrida.

28) De lo anterior se evidencia que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada, respecto al punto de partida del interés judicial establecido en su decisión, falló contrario a la doctrina jurisprudencial constante de esta Corte de Casación que, en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio de que en estos tipos de casos, donde se reclama la reparación integral de un daño, el interés judicial debe operar a partir de la sentencia que establece el monto resarcitorio, que es la que convierte a la parte condenada formalmente en deudora de la parte demandante original; en consecuencia, procede casar parcialmente la decisión objetada, en cuanto al punto de derecho objeto de análisis.

29) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

30) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo

cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2025-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de enero de 2025 , únicamente en el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así delimitado ante la

SCJ-PS-25-2071
Exp. núm. 209-2019-ECIV-01127, 209-2019-ECIV-01489 y 208-2019-ECIV-01606 (2025-R0173611)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation, representada por [redacted], la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted], Romina Figoli Medina y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00717, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en parte, en cuanto el fondo, ambos recursos, interpuestos mediante los actos números 191/2016 y 162/16 de fechas 16 de abril y 16 de mayo del año 2016, respectivamente, el primero instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Suprema Corte de Justicia y el segundo por* [redacted]*, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero por la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation y el segundo por el señor* [redacted]*, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada No. 01214/2015, de fecha 25/09/2015, relativa al expediente No. 035-13- 00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE en parte ambas demandas: a) en terminación de contrato de arrendamiento, incoada por el señor* [redacted]*, en contra de la razón social Isla Dominicana de Petróleos Corporation; y b) en rescisión de contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicio, reparación de daños y perjuicios y ejecución de contrato de arrendamiento, interpuesta por la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation, en consecuencia, ORDENA la terminación de ambos contratos, en el sentido siguiente: a) RESCINDE el contrato de arrendamiento celebrado en fecha 26/10/1999, entre el señor* [redacted] *y la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, por las razones anteriormente dadas; y b) RESILIA, el contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicios Isla Dominicana de Petróleo Corporation, suscrito entre la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation y el señor* [redacted]*, por los motivos anteriormente dados. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de RD$6,275,053.00 por concepto de indemnización en daños y perjuicios, a favor de*

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, atendiendo a las motivaciones precedentemente indicadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2017; **b)** el acto núm. 165/2017, de fecha 14 de marzo de 2017, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2017; **d)** el acto núm. 274/2017, de fecha 17 de abril de 2017, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 13 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en terminación de contrato de arrendamiento incoada por [redacted] contra Isla Dominicana de Petróleo Corporation, así como una demanda reconvencional en rescisión de contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicio, reparación de daños y perjuicios y ejecución de contrato de arrendamiento interpuesta por Isla Dominicana de Petróleo Corporation contra [redacted]; **b)** ambas demandas fueron rechazadas en sede de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 01214/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el demandante primigenio y de forma incidental por la demandada primigenia, por lo que la corte acogió parcialmente ambos recursos, revocó íntegramente la sentencia apelada, ordenó la rescisión del "Contrato de arrendamiento" de fecha 2 de octubre de 1999, y la resiliación del "Contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicios", condenando a [redacted] al pago de una indemnización por la suma de RD$6,275,053.00 por los daños y perjuicios ocasionados Isla Dominicana de Petróleo Corporation, según la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa aplicación de la ley, desnaturalización de documentos y vulneración al principio relacionado a que "nadie puede fabricarse su propia prueba"; **segundo:** violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

3) La parte recurrente en su primer medio de casación denuncia que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al retener el supuesto incumplimiento contractual y declarar la responsabilidad civil del recurrente, tomando en cuenta un acto de comprobación notarial y una certificación expedida por un funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuyos documentos fueron diligenciados al margen del proceso judicial y bajo el exclusivo requerimiento de Isla Dominicana de Petróleo Corporation sin la injerencia de la actual recurrente o de un tercero ajeno al proceso. Por estas razones, la recurrente aduce que la corte al valorar dichas pruebas ha vulnerado la regla procesal de que "nadie puede fabricarse su propia prueba", en tanto que se trata de una aplicación indebida del artículo 1315 del Código Civil, lo que por demás fue denunciado en su momento.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega que la corte *a qua* ha dado cumplimiento estricto al artículo 1315 del Código Civil, pues los hechos alegados

por Isla Dominicana de Petróleo Corporation fueron acreditados conforme las pruebas legalmente aportadas y apreciadas soberanamente por la alzada. Además, la certificación cuestionada no fue fabricada por Isla Dominicana de Petróleo Corporation, sino que dicho documento fue emitido por un tercero imparcial, esto es, la Dirección General de Impuestos Internos en cumplimiento de lo ordenado mediante la sentencia *in voce* de fecha 25 de marzo de 2014, es decir, dicha prueba fue entregada por la DGII en cumplimiento de una sentencia judicial por lo que resulta descabellado alegar que fue aportada al margen del proceso judicial cuando resulta ser todo lo contrario. En cuanto al acto de comprobación notarial, señala, que tampoco es una prueba prefabricada, sino que constituye una prueba recabada por un notario público en el cual dicho oficial público comprobó la situación que presentaba el negocio consistente en la estación de gasolina Isla.

5) Según la sentencia impugnada la corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…En ese sentido, verificamos que las partes pactaron entre otras cosas, lo siguiente:* (…) *Cláusula cuarta: 'el arrendatario-revendedor' se compromete y obliga a utilizar los bienes recibidos en arrendamiento para la recepción, almacenaje y venta de los productos de petróleo, y sus sustitutos, los cuales '**el arrendatario-revendedor' adquirirá, comprará y pagará, exclusivamente a 'la arrendadora', para ser vendido en este negocio*** (…) *Visto lo anteriormente transcrito del contrato que pretende la entidad Isla Dominicana de Petróleo*

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Corporation sea rescindido, esta Sala de la Corte, de los documentos que depositó la parte demandante reconvencional y recurrente principal, específicamente de acto auténtico No. 045, de fecha 23/11/2013, mediante el cual el notario público de Castañuelas, municipio de la provincia de Montecristi, República Dominicana, Dr. [redacted]*, hace constar entre otras cosas, lo siguiente: 'Primero: que por medio del presente acto y en completo estado de razón, con firme voluntad me requiere como notario, para que compruebe el estado actual de la situación de la Estación de expendio de combustible Isla, la cual se encuentra ubicada en la calle 30 de mayo s/n de esta ciudad de Castañuelas municipio de la provincia de Montecristi, la que se encuentra bajo la administración del señor* [redacted]*... b) a seguida y en el mismo lugar hemos procedido a solicitar el expendio RD$500.00 pesos de gasolina premiun (sic), a su vez, solicitamos que nos otorguen factura con comprobante fiscal por la compra del combustible lo que el despachador nos libra la factura No. 199 NOG A*[redacted]*0000, teniendo en la parte izquierda la misma, el logo de Isla, en la parte superior el nombre de su administrador el señor* [redacted] *y el de Coraymar, así como también la descripción de las líneas de carburantes que se expende al público; procediendo el despachador a firmarla en la parte izquierda de abajo, las cuales, tanto las fotografías, lo mismo que las facturas, forman parte íntegra de este acto; la cual reposaran en mi protocolo...'. Así como de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, certificada por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 09/06/2014, en la cual se hace constar lo siguiente: 'En atención a su comunicación recibida en fecha 02 de abril del 2014, mediante la cual en representación de la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporatión donde solicitan las informaciones contenidas en las facturas con valor de crédito fiscal por las compras de combustibles que haya presentado el señor* [redacted]*, cédula de identidad y electoral N0.* [redacted]*, con respecto a las operaciones de la referida estación de servicios Coraymar, desde el 01 de enero del 2012 hasta 31 de diciembre del 2013, para el año 2014 no tiene compras reportada en los 606...*

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Esta Dirección General le informa que en virtud del artículo 47 del Código Tributario y sus modificaciones Ley 11-92, en nuestra base de datos electrónicas descansan las siguientes informaciones reportadas por el contribuyente [redacted], cédula de identidad y electoral No. [redacted], por compras realizadas a las sociedades comerciales: Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Petróleo Nacionales, C por A. y Servicio Gasodom C por A…'. Esta Sala de la Corte de los documentos anteriormente expuesto, ha podido constatar que ciertamente el señor [redacted], ha incumplido con el contrato, esto así, que en la cláusula cuarta de dicho contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicios Isla Dominicana de Petróleo Corporation las partes establecieron que el arrendatario-revendedor adquirirá, comprará y pagará, exclusivamente a la arrendadora los productos del petróleo, que incluyen gasolina, combustibles especiales, diesel oil, kerosina, aceites, grasas y otros productos del petróleo y sus sustitutos; desprendiéndose este incumplimiento de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, certificada por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 09/06/2014, ya que ciertamente el señor [redacted], incumplió con lo estipulado en el contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicios Isla Dominicana de Petróleo Corporation al comprar combustibles a proveedores distintos de la arrendadora (Isla Dominicana de Petróleo Corporation), por lo que siendo así las cosas, es procedente que esta Sala ordene la rescisión del contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicios Isla Dominicana de Petróleo Corporation.*

6) La contestación suscitada entre las partes se originó en ocasión de una demanda en terminación de contrato de arrendamiento incoada por [redacted] en contra de Isla Dominicana de Petróleo Corporation. Por su parte, la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation interpuso una demanda reconvencional en

resiliación de contrato de arrendamiento y revendedor para estaciones de servicio, reparación de daños y perjuicios y ejecución de contrato de arrendamiento en contra de [redacted], sustentada en que este último incumplió con sus obligaciones contractuales. En sede de primer grado ambas demandas fueron rechazadas.

7) En grado de apelación, la corte indicó que fue sometido a su escrutinio —entre otros documentos— el contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicio Isla Dominicana de Petróleo suscrito por las partes en fecha 26 de octubre de 1999; el acto auténtico núm. 045 de fecha 23 de noviembre de 2013; y, la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Con base en esas pruebas retuvo la relación contractual entre las partes y el incumplimiento de la cláusula cuarta del contrato, que obligaba a [redacted] a comprar exclusivamente a Isla Dominicana de Petróleo Corporation los productos para la operación de la estación de servicios, pues, de acuerdo con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el actual recurrente adquirió combustibles a proveedores distintitos de la hoy recurrida durante la vigencia del convenio.

8) En el ámbito de nuestro derecho se entiende como pruebas preconstituidas aquellas que emanan directamente de la parte que las pretende hacer valer en justicia, o de

alguna de sus dependencias, las cuales contradicen el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba[1].

9) Esta Corte de Casación ha juzgado que los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también tienen facultad para instrumentar actos al tenor de los cuales una persona tenga interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que el notario actuante confiere autenticidad al acto que instrumenta solo en cuanto a la forma, en razón de que las comprobaciones contenidas en el mismo, excepto cuando lo hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas respecto del fondo, puesto las mismas exceden la misión y los poderes del notario[2]. Dichas verificaciones pueden ser refutada, por todos los medios de prueba, lo que no implica en modo alguno que la jurisdicción actuante deba dejar de ponderar esos actos, puesto que los mismos han sido legitimados por una práctica muy extendida[3].

10) En ocasión del recurso que nos ocupa, ha sido aportada el acta de audiencia de fecha 25 de marzo de 2014, de la cual se advierte que el tribunal de primer grado acogió

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 204, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 1, 14 de enero de 2009, B. J. 1178.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 7, 4 de septiembre de 2013, B. J. 1234.

el pedimento realizado por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, en el sentido de que se le ordenara a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) "la entrega de las informaciones contenidas en las facturas con valor de crédito fiscal, que por concepto de combustible haya presentado el señor [redacted] (RNC [redacted]), con respecto a las operaciones de la referida Estación de Servicios Islas LE-0040, durante el período comprendido entre el primero (1ro.) de enero del año 2012, y la fecha de la autorización judicial que sea otorgada...".

11) De lo expuesto se advierte que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, si bien es un documento que fue elaborado a requerimiento de la actual parte recurrida, no constituye una prueba producida por ella, por cuanto fue expedida por una institución que no forma parte del proceso y en cumplimiento de un mandato judicial, tal y como se deriva de la mencionada acta de audiencia examinada dada la facultad que abarca el vicio de desnaturalización invocado por la parte recurrente. En ese sentido, no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento; máxime cuando no se advierte que la actual recurrente impugnara el contenido de la referida certificación en el proceso judicial de fondo.

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

12) Cabe destacar que, ciertamente, en la sentencia impugnada se describió y ponderó el contenido del acto núm. 045, de fecha 23 de noviembre de 2013, instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de Castañuelas, municipio de la provincia de Montecristi, sobre el cual la parte recurrente también sostiene que es una prueba prefabricada por la recurrida. Sin embargo, no procede retener la violación denunciada pues, conforme se indicó previamente, la alzada hizo una valoración conjunta y armónica no solo de dicho documento, sino también del contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicio y de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, precedentemente descritas, de las que derivó el incumplimiento del contrato por parte del recurrente. En esas atenciones, la alzada actuó en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

13) Por otro lado, la parte recurrente denunció en su segundo medio de casación que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, ya que se limitó únicamente a citar textos legales para luego plasmar consideraciones generales, vagas, descontextualizadas, desprovistas de toda lógica y absolutamente imprecisa haciendo referencia a una certificación que acredita el supuesto perjuicio, sin explicar la existencia de nexo de causalidad entre el referido perjuicio y el supuesto incumplimiento.

14) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que la decisión contiene una motivación adecuada y que la corte retuvo la responsabilidad civil del recurrente por haber violentado las obligaciones puestas a su cargo en el contrato de subarrendamiento suscrito con la recurrida, violación que provocó a la exponente daños y perjuicios que deben ser reparados a través de la indemnización acordada.

15) En el ámbito que concierne al régimen de la responsabilidad civil contractual, los presupuestos que sustentan su configuración se tratan de: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y, b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato[4].

16) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la jurisdicción de alzada realizó un ejercicio adecuado de ponderación y valoración de las pruebas aportadas al debate, en tanto cuanto concierne a la configuraron de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual. En efecto, (i) *la existencia de la relación contractual* se determinó a partir del Contrato de arrendamiento y revendedor para estaciones de servicio, suscrito en fecha 26 de octubre de 1999, mediante el cual Isla Dominicana de Petróleo Corporation otorgó en arrendamiento a [redacted] el negocio de expendio de combustibles; (ii) *el incumplimiento contractual* se retuvo de la falta en que

4 SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

incurrió el hoy recurrente por haber adquirido combustibles a proveedores distintos de la recurrida, en contravención de la cláusula cuarta de dicho contrato; y (iii) *el daño resultante del incumplimiento del contrato* retenido por las pérdidas económicas ocasionadas por la conducta antijurídica y falta de [redacted], las cuales constituyen el perjuicio indemnizable en el marco de la ejecución del contrato suscrito.

17) Cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[7]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[8]".

19) Según se advierte de la sentencia impugnada, el razonamiento adoptado por la corte *a qua* se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación no retuvo consideraciones generales, vagas, descontextualizadas,

[7] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[8] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

desprovistas de toda lógica e imprecisas, sino que, luego de una detallada relación de los hechos y una ponderación de los elementos probatorios aportados, se fundamentó en que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual fueron demostrados, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa.

20) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00717, dictada por la Segunda Sala de

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], Romina Figoli Medina y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2074
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00296 (2022-R0025514)
Partes: [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Francina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Heliana [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. [redacted] y Yacaira [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y Francina [redacted]; quienes no constituyeron abogados en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente,

SCJ-PS-25-2074
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00296 (2022-R0025514)
Partes: [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Francina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores,* [redacted] *, HELIANA* [redacted] *,* [redacted] *, contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN00572 dictada el 25 de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en provecho de los señores,* [redacted] *Y FRANCINA* [redacted] *, por realizarse conforme a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia objeto del presente recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente* [redacted] *, HELIANA* [redacted] *, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS.* [redacted] *Y* [redacted] *, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 2,422/2022, de fecha 2 de septiembre de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** Resolución núm. 0503/2024, de fecha 30

de abril de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto en contra de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Francina [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) En fecha 29 de noviembre de 2015, ocurrió un accidente de tránsito como resultado de una colisión entre vehículos de motor, el automóvil conducido por [redacted], propiedad de Francina [redacted], y la motocicleta conducida por [redacted], en la que viajaban como pasajeros Heliana [redacted] y [redacted], quienes resultaron con lesiones físicas a causa del impacto; **b)** estos últimos, producto de dicho accidente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida que fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la

sentencia núm. 1275-2019-SSEN-02007, de fecha 27 de diciembre de 2019; **c)** la parte demandante original recurrió en apelación, la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Procede valorar en primer orden, por la naturaleza que reviste, el pedimento formulado por la parte recurrente en su memorial de casación, el cual versa en el sentido de que se excluyan las declaraciones del testigo [redacted] por no ser objetivas e imparciales, ya que, es esposo de la demandada.

3) Procede retener que de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, a esta Corte de Casación solamente le compete juzgar el control de la legalidad de la decisión impugnada, sin conocer en ningún caso del fondo, salvo las situaciones excepcionales que se prevén en cuanto a la casación de instancia en función del alcance del artículo 38 de la Ley 2-23, que regula la materia; pero, por no ser la legislación que rige el caso que nos ocupa, no reviste dimensión procesal pertinente. En ese sentido procede declarar inadmisible dicha pretensión, lo cual vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

4) Cabe destacar que según resulta de lo que consagra la Ley 834, del 15 de julio del

1978, en el artículo 74, se enuncia un régimen de inhabilitación para declarar entre ascendiente rige que entre los esposos, aun después de divorciados lo que existe es una dispensa para declarar en favor o en contra, pero que debe hacer valer el mismo informante, por aplicación del artículo 75 de la citada ley, pero no se trata de una incapacidad procesal absoluta para declarar uno en contra o en favor del otro, pero aun en los casos de incapacidades e inhabilidades, lo que dispone el mandato de la ley es prohibición del juramento, para que sean escuchados como simple informantes.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de valoración de los elementos probatorios aportados.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente, en un primer aspecto alega en esencialmente que el principal argumento utilizado por el tribunal *a-quo* para fallar de la manera precedentemente indicada, consistió en que *resultan controvertidos los hechos siguientes: la falta generadora del accidente, la circunstancia en que se produjo el impacto, la relación causa efecto entre el daño y la falta y la coexistencia entre daño y perjuicios".*

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es

decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes[1], por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8) Cabe destacar que el argumento de la recurrente que se analiza debe ser desestimado por inoperante, ya que los motivos en que el mismo se sustenta no forman parte de la *ratio dicidendi* o razón para decidir de la corte *a qua,* en efecto, dicho argumento se aparta de los fundamentos que realmente fueron objeto de juzgamiento por la alzada en la decisión ahora impugnada, y no guarda relación con los motivos expresamente considerados por los jueces para resolver el litigio. Por tanto, al no incidir en la estructura decisoria del fallo, el medio resulta ineficaz para provocar su casación.

9) En cuanto al segundo aspecto de su único medio de casación la parte recurrente

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 216, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

aduce que la corte no valoró las pruebas aportadas ni les dio su verdadero sentido y alcance, en especial, a las piezas siguientes: el acta policial de tránsito, las certificaciones de la Dirección general de Impuestos Internos (DGII), la Superintendencia de Seguros, los certificados médicos legales expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), facturas de gastos, diagnósticos, cotizaciones, estudios y fotografías de los recurrentes; lo que ocasionó que la situaciones y afirmaciones constatadas no estén debidamente fundamentadas, incurriendo entonces la sentencia intervenida en una desnaturalización de documentos y hechos.

10) El corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…En el acta policial de fecha 29 de noviembre de 2015 constan las declaraciones del conductor del vehículo señor [redacted], en el cual se establece entre otras cosas, que el conductor del motor Locin venía en vía contraria acompañado de dos personas, las cuales resultaron lesionadas, el conductor de la motocicleta, señor [redacted], compareció el día 15 de diciembre del mismo año a presentar sus declaraciones en las que dijo que transitaban en la misma dirección mientras que el primer conductor giró hacia la derecha sin tomar ninguna precaución y le impactó. En primera instancia se escuchó la testigo, [redacted], la cual declaró que luego del semáforo de la 27 nos rebasó a alta velocidad, cuando nos rebasó impactó los que iban delante de nosotros. Estas declaraciones tal como se estableció en la sentencia recurrida solo sirven para determinar que la falta fue cometida el*

> *conductor de la motocicleta, pues la testigo a cargo de los demandantes es imprecisa porque no establece claramente las circunstancias del hecho, al no identificar los vehículos y la forma en que ocurrió el impacto. También se escuchó al testigo [redacted], el cual declaró que en momentos que descendían del elevado para dirigirse a los Jardines del Edén, el motor les impactó de frente exactamente cuando iban a doblar, se detuvieron para asistirlos y se podía percibir un aroma a alcohol.- De acuerdo a los daños sufridos por el vehículo Toyota plateado, en la parte derecha delantera y los daños sufridos por la motocicleta en la parte delantera demuestran que ciertamente la motocicleta venía en vía contraria, en esas atenciones y considerando que el motor venía con tres personas en un motor, sin cascos, en vía contraria, bajo efectos del alcohol no solo ha podido descartarse la falta por parte de los demandados hoy recurridos, sino que ha quedado establecido que la ocurrencia de los hechos fue por la falta exclusiva de la víctima, ya que es completamente inesperado encontrar un vehículo en vía contraria en la vía señalada.*

11) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de la colisión entre un vehículo marca Toyota y una motocicleta marca Loncin que se desplazaban. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

12) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[2].

13) Ha juzgado por esta sede casación que la falta de ponderación de pruebas sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido sostenido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia[3]. No obstante, también es sostenido por esta sede casacional que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 453, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335.
[3] SCJ 1era. Sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219; 1era. Sala, 11de mayo de 2005, núm. 4, B. J. 1134, págs. 66-71; 1era., 20 de marzo de 2002, núm. 17, [redacted] 1096, págs. 828-840.

razonables[4] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la alzada retuvo que las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante eran imprecisas porque no establecieron claramente las circunstancias del hecho, al no identificar los vehículos y la forma en que ocurrió el impacto. Asimismo, la alzada valoró tanto el informativo testimonial a cargo de los demandados como las declaraciones vertidas en el acta de tránsito levantada en ocasión de la colisión que dio origen a la demanda examinada, elementos de cuya ponderación en conjunto no pudo apreciar la falta atribuida a la parte recurrida (demandada), por el contrario, determinó que hubo una falta exclusiva de la víctima quien transitaba en vía contraria al momento del siniestro, razón por la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

15) Del contexto procesal expuesto, se advierte que si bien la parte recurrente hace referencia a otras pruebas documentales —tales como certificados médicos, facturas, cotizaciones, estudios y fotografías— destinadas a acreditar los daños sufridos y la supuesta responsabilidad civil de los demandados, al haberse establecido la falta exclusiva de la víctima, sin embargo, se trata de pruebas resultan jurídicamente

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

irrelevantes para la solución del fondo del litigio. Esto se debe a que, conforme al principio de responsabilidad civil, la existencia de daños no genera por sí sola el deber de reparación, si no se acredita previamente los presupuestos de la falta imputable al demandado y la relación de causalidad. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

16) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Heliana [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil

SCJ-PS-25-2074
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00296 (2022-R0025514)
Partes: [redacted], Heliana [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Francina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

núm. 1497-2021-SSEN-00082, de fecha 17 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2093
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0373398)
Partes: Vegetales Matanceros CZFB, S.R.L. vs The Natural Pineapple Corp. y [redacted]
Materia: Amparo preventivo constitucional
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de amparo preventivo interpuesto por Vegetales Matanceros CZFB, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte accionada The Natural Pineapple Corp., y [redacted].

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2025, Vegetales Matanceros CZFB, [redacted]., solicita a esta Sala lo siguiente: *1. Acoger como buena y válida la presente acción de amparo preventivo. 2. Declararse competente para*

SCJ-PS-25-2093
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0373398)
Partes: Vegetales Matanceros CZFB, S.R.L. vs The Natural Pineapple Corp. y [redacted]
Materia: Amparo preventivo constitucional
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mag. [redacted]

conocer del fondo del presente asunto. 3. Reconocer la amenaza real e inminente de violación de los derechos fundamentales invocados. 4. Ordenar las medidas necesarias para salvaguardar el cumplimiento de la sentencia firme a favor del accionante. 5. Disponer la fijación de audiencia y notificación a las partes accionadas.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de amparo preventivo figura como parte accionante Vegetales Matanceros CZFB, [redacted]., y como parte accionada The Natural Pineapple Corp., y [redacted]. En ocasión del indicado recurso la parte accionante pretende que sea reconocida la supuesta amenaza inminente a sus derechos fundamentales y sean ordenadas las medidas necesarias para salvaguardar el cumplimiento de la sentencia núm. SCJ-PS-22-2752 dictada por esta Sala en fecha 22 de septiembre de 2022, que rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00143 de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que condenó a la coaccionada, The Natural Pineapple Corp., al pago de RD$3,906,020.00, a favor de la accionante.

En cuanto a la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

2) La determinación de la competencia constituye un presupuesto procesal, puesto que sirve para establecer si el juez o tribunal al que se le ha planteado la pretensión tiene la facultad para

decidir el conflicto, por lo que esta debe ser resuelta antes de entrar en el examen del mérito o fondo de la disputa[1].

3) Si bien resulta imposible, en el estado actual del presente proceso, dictar una sentencia de incompetencia anclada en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que dicha legislación prohíbe que el juez apoderado originalmente afecte procesalmente a la acción de amparo sin haberse realizado el contradictorio entre las partes, esta posibilidad fue reconocida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, al tenor de la resolución 329-2022, de fecha 7 de abril de 2024, sobre la base de que declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia y enviar el asunto para el juez que debe conocer de las acciones de amparo debe asumirse como una respuesta al ciudadano accionante, derivado del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución. Esto desde la óptica del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siendo un canal para ello el efecto de irradiación de la Constitución sobre todo el ordenamiento jurídico, lo cual afecta obviamente al proceso como instrumento para resolver disputas jurídicas.

4) El artículo 154 de la Constitución señala que, en adición, a las competencias expresas que le atribuye dicho texto a la Suprema Corte de Justicia, esta deberá conocer de los asuntos que le encomienda la ley. En ese sentido, de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley

[1] TC/0234/21 de fecha 30 de julio de 2021

núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala es competente para conocer los recursos de casación en materia civil y comercial interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. No se advierte, del estudio de dicho texto constitucional o de la ley, competencia alguna de este tribunal para conocer de acciones de amparo. La referida Ley núm. 137-11, en sus artículos 72 y 74 regula la competencia para el conocimiento de las acciones de amparo en la República Dominicana, y de su análisis no se deriva ninguna aptitud de esta alta jurisdicción para el conocimiento de ese tipo de procesos.

5) El artículo 72 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, establece: *Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I: En aquellos lugares donde el Tribunal de Primera Instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado*.

6) De lo anterior se desprende que la competencia para conocer de la acción de amparo ha sido expresamente otorgada a los tribunales de primera instancia y a los tribunales especializados, según el caso, no a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como lo ha pretendido la parte accionante, por lo que esta Corte de Casación resulta incompetente para conocer de la presente acción.

SCJ-PS-25-2093
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0373398)
Partes: Vegetales Matanceros CZFB, S.R.L. vs The Natural Pineapple Corp. y [redacted]
Materia: Amparo preventivo constitucional
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mag. [redacted]

7) El párrafo III, del artículo 72 de la indicada Ley 137-11, … *Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia*. En el caso que nos ocupa la parte accionante sostiene cono fundamento de su recurso, en síntesis, que ha intentado ejecutar la sentencia núm. SCJ-PS-22-2752, dictada por esta Sala en fecha 22 de septiembre de 2022, a través de sendos embargos retentivos cuyo levantamiento ha sido ordenado por órganos judiciales, justificados por tecnicismos procesales tales como el rigor excesivo en la notificación.

8) Por todo lo anterior, procede declarar la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción de amparo, y declarar que la jurisdicción civil del Distrito Nacional es la competente para conocer y decidir las pretensiones de la parte accionante.

9) No procede referirse en cuanto a las costas por tratarse de una acción de amparo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023 y los artículos 72 y 74 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011:

SCJ-PS-25-2093
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0373398)
Partes: Vegetales Matanceros CZFB, S.R.L. vs The Natural Pineapple Corp. y [redacted]
Materia: Amparo preventivo constitucional
Decisión: Incompetencia
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de amparo preventivo intentado por Vegetales Matanceros CZFB, S.R.L., contra The Natural Pineapple Corp., y [redacted], por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante una de las salas de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, designada por su Presidente, para conocer y decidir sobre la presente acción de amparo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y Seguros Reservas S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogado a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00978, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2018, cuyo es el siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la Sentencia Civil núm. 035-17-*

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SCON-00515, dictada en fecha 24 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, supliendo los motivos por los expuestos en las consideraciones de la presente sentencia. Segundo: CONDENA a los señores [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la doctora* [redacted]*, abogada de la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2022; **b)** actos de emplazamiento núms. 1131/2022, de fecha 22 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]; y 624/2022, de fecha 23 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2022; **d)** acto de notificación de memorial de memorial de defensa núm. 469-2022, de fecha 28 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 2 de agosto de 2022; **e)** resolución núm. 0015/2024, de fecha 31 de enero de 2025, mediante la cual esta Sala rechazó la solicitud de exclusión realizada por la parte recurrente.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado [redacted] formalizó su inhibición, en razón de figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted] y [redacted], y como recurridos [redacted] y Seguros Reservas S. A., del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], con oponibilidad a la entidad Seguros Reservas S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 035-17- SCON-00515, dictada en fecha 24 de abril de 2017; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, decidiendo la alzada, a través del fallo objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

2) Es preciso referirnos, antes del examen del fondo del recurso, al pedimento realizado por el recurrido en su memorial de defensa, quien además de solicitar el rechazo del recurso, también solicita que se confirme la sentencia impugnada en casación.

3) De conformidad con el artículo 1 de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en

ningún caso del fondo del asunto". En tal sentido, en el ejercicio de su función jurisdiccional, la Corte de Casación admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto. De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia, como ha sido solicitado, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 37263. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, por los motivos indicados, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1385 y 1315 del Código Civil dominicano.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene en un primer aspecto, que se trató de una demanda que tiene

como base legal la Ley núm. 492-08 y el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, siendo desnaturalizado el objeto de la causa por la corte *a qua*, al asumir que se trataba de una demanda en responsabilidad por el hecho personal y no una demanda en responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, dejando a las partes en un estado de indefensión, por lo que resulta evidente que el tribunal eligió la calificación jurídica que consideró más adecuada, sin esto haber sido invocado por los demandantes; establece también la parte recurrente que el argumento dado por la corte resultó un absurdo, ya que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada solo hay que demostrar la participación activa de la cosa, quedando esto demostrado por las declaraciones transcritas en el acta policial, al afirmar ambos conductores que lo que provocó el daño estaba en movimiento, además el propio demandado confesó que es el único culpable del accidente.

7) La parte recurrida alega, en resumen, que el caso que nos ocupa tiene origen a un accidente de tránsito y que la demanda también se basa a los artículos 1382 al 1384 del Código Civil, por lo tanto, tal como se observa en el 5to párrafo de la página 6 de la sentencia, la corte hace una correcta interpretación de la ley, al establecer y asumir el papel que le toca de darle la verdadera connotación en base a los hechos sometidos con apego, a los que dictan los preceptos jurídicos vigentes, es decir la ley de tránsito.

8) Con relación a los aspectos objeto de examen, la corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *El juez a-quo rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios por entender que aun cuando los tribunales civiles estén facultados para estatuir sobre la vertiente indemnizatoria*

> *del conflicto, ello ha de ser en buen derecho, luego de que en lo penal queden fijadas las culpabilidades y responsabilidades pertinentes, mediante decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debiendo desplegarse la actividad jurisdiccional de los jueces civiles según los resultados obtenidos en el tribunal de tránsito, ya que es éste el escenario "natural" en que toca dirimir esa especialidad, (sic) Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios que alegaron haber sufrido los señores [redacted] y [redacted], como consecuencia del accidente en cuestión, para cuyo fin han decidido accionar en contra del conductor del vehículo y de la compañía aseguradora, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículo de Motor. En este sentido, corresponde a los jueces darles su verdadera calificación a los asuntos sometidos a su escrutinio cuando los mismos tengan una denominación distinta a la que le corresponda. Que el presente caso se trata de la responsabilidad por el hecho personal, conforme los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, para que exista la obligación de reparación se requiere una falta, un daño y un vínculo de causa-efecto entre la falta y el daño. Indicando que se responde tanto por un hecho personal, como también por una imprudencia o negligencia.*

9) En cuanto a los agravios ahora examinados, cabe señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran otorgado.

10) Asimismo, los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias

manifiestamente injustas para las partes envueltas en el proceso, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír a las partes previo a la variación de la calificación con el propósito de garantizar el respeto a su derecho de defensa, cuando el tribunal pretende formar su decisión en virtud de un fundamento jurídico no aducido por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

11) Además, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos cierto es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación del caso.

12) En ese orden de ideas, nos encontramos frente a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted] (propietario del vehículo), y Seguros Reservas, S. A., (aseguradora), pretendiendo el referido demandante que se le indemnice por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia del accidente de vehículo de motor (por colisión), amparando su demanda en la Ley núm. 492-08 y el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) Del examen de la decisión impugnada se advierte, que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado ya que dicho tribunal consideró *"... es preciso aclarar que cuando existe una persona que es la que ha manipulado la cosa (en este caso un carro), no se puede afirmar que estamos en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por el hecho personal, siendo aplicable el artículo 1383 del Código Civil; en consecuencia, se requiere probar la falta para poder condenar civilmente, (...) para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido (...) 10. Que se ha tomado en consideración la máxima lura novit curia, y por ende, este tribunal procederá a darle a los hechos el verdadero alcance, bajo el entendido de que se trata de una acción que tiene su origen en la comisión de un cuasidelito penal y que, por tanto, habría que demostrar primero ante la instancia penal la comisión del hecho por parte del imputado, o bien que el accidente no ocurrió por la falta exclusiva de la víctima"*, por lo que la corte *a qua* acreditó a través de los hechos presentados que se trató de la colisión de dos vehículos de motor donde necesariamente se debe determinar por los medios de pruebas presentados la falta, es decir, cuál de los conductores condujo con negligencia e imprudencia que causó el daño.

14) En el caso que nos ocupa, se comprueba que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de la demanda original y no la jurisdicción de alzada. En ese contexto se advierte que no le fue vulnerado el derecho de defensa a las partes, puesto que en la instrucción del recurso de apelación estas tuvieron la oportunidad de defenderse y

presentar sus observaciones con relación a las reglas de derecho dispuestas por el tribunal de primera instancia.

15) En adición a lo anterior es oportuno destacar que la calificación jurídica mantenida por la alzada es la correcta, pues ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[1], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[2], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados, por lo que queda descartado el argumento de la parte recurrente de que solo era necesario probar la participación activa de la cosa.

16) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que fundamentó su fallo en una supuesta falta exclusiva de la víctima sin proveerse de ningún elemento de prueba

[1] Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.
[2] (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, [redacted]. núm. 1309

testimonial o comparecencia personal que permitiera evidenciar la misma, además no tomó en cuenta que la falta de la víctima puede no bastar por si sola para explicar el daño sufrido, porque este puede ser la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, tal y como ocurrió en la especie. Continúa alegando que la corte *a qua* incurre en desnaturalización y falta de base legal al darle un sentido y alcance distinto al contenido del acta de tránsito, pues según se relata en el indicado documento, el conductor del vehículo propiedad de la demandada pudo prevenir el siniestro. También alega la recurrente que la falta del conductor del vehículo del demandado si fue probada, de conformidad con las declaraciones vertidas en la medida de instrucción de informativo testimonial celebrado por ante el tribunal de primer grado. Finalmente aduce la parte recurrente que la corte *a qua* incurre en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no dio respuesta a los medios del recurso de apelación, consistentes en las violaciones en las que incurrió el tribunal de primer grado.

17) La parte recurrida en defensa del aspecto invocado, indica que en vista de la transcripción del acta policial (pag. 7) y de los dos primeros párrafos de la página 8, la corte da su certera valoración al contenido narrado por los conductores, por ello fue hilvanando cada detalle de lo dicho, en especial por la víctima, que es sobre quien recae el fardo de la prueba, como bien lo expresa el artículo 1315 del Código Civil; que en cuanto al último medio en que alegan omisión de estatuir, de la relación de los argumentos que ella acompaña, observamos que más bien se basa a conceptos genéricos que no guardan relación alguna con agravio que pretendan demostrar, por lo tanto, se queda en un marco argumentativo vago que debe ser desestimado al igual que los dos primeros medios.

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) Para confirmar el rechazo de la demanda la corte a qua se fundamentó en los siguientes motivos:

> *Por las declaraciones del acta de tránsito, se puede verificar que las mismas contienen aspectos contradictorios. No obstante, el señor* [redacted] *expresó que no le dio tiempo a frenar la motocicleta para evitar el choque, lo que indica que este no guardó una distancia prudente ante el vehículo que le precedía. Es decir, se trata de una falta exclusiva de la víctima, para lo cual es condición sim qua non que la acción propia de la víctima haya sido el causante del daño, como lo es en la especie. Que así las cosas, se encuentra presente en el caso una eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor de la parte recurrida, señor* [redacted]*, y de la compañía aseguradora encausada. Seguros Banreservas, S.A., que libera a dicha parte de indemnizar a la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, por los daños de índole moral y material que hayan sufrido a causa del accidente antes descrito, por lo que es de justicia RECHAZAR el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida, supliendo los motivos por los expuestos precedentemente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

19) El fallo impugnado revela que contrario a lo invocado por la parte recurrente la alzada valoró el acta de tránsito núm. 099, de fecha 10 de octubre de 2015, en las cuales constan las declaraciones de los conductores involucrados en el accidente, y de la valoración de esta determinó que el accidente se produjo por la falta exclusiva del conductor demandante, [redacted], quien ante la autoridad policial declaró que no le dio tiempo a frenar la motocicleta para evitar el choque, por lo que dedujo la alzada que este no guardó una distancia prudente ante el vehículo que le precedía, por lo que no pudo configurarse en la especie una falta a cargo de [redacted], por lo tanto en contraposición a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación si se proveyó de elementos probatorios para justificar su fallo, sin existir evidencias de que el siniestro ocurrió debido a una falta combinada de las partes como aduce el recurrente, en ese

sentido, al no haber probado una falta atribuible al conductor demandado no era posible retener responsabilidad en su contra, como correctamente juzgó la corte, razones por las que procede el rechazo del aspecto relativo a la falta de motivos.

20) Asimismo, se debe indicar que la comprobación de la concurrencia de los hechos citados en el párrafo anterior constituyen una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[3], escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que si bien ha sido alegado por el recurrente bajo el fundamento de que la corte le dio un sentido distinto al contenido del acta de tránsito, lo que no se advierte, pues de la transcripción realizada por la alzada de esta se verifica que el señor [redacted] declaró "*… iba un vehículo delante de mí el cual este freno para entrar a la izquierda a dicha Rent* [redacted] *poner las luces direcciones, no me dio tiempo a frenar formándose una colisión y cayendo yo al pavimento rodando hasta caer al encache…*"; y en virtud de las declaraciones vertidas en la medida de instrucción de informativo testimonial celebrado por ante el tribunal de primer grado, sin embargo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación el acta correspondiente a la mencionada medida de instrucción, de donde pueda establecerse que real y efectivamente la alzada incurrió en el indicado vicio.

21) A efecto de lo anterior, ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos

[3] SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes[4], lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar las violaciones denunciadas, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente.

22) Por otro lado, con respecto a la omisión de estatuir invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[5], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[6], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, sin embargo, si bien no se advierte que la jurisdicción *a qua* haya respondido de manera puntual los medios del recurso de apelación, en la especie, dicha situación a juicio de esta Primera Sala no es suficiente para anular el fallo criticado, debido a que dicho tribunal en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación conoció en toda su extensión la demanda primigenia como si fuera el primer juez, valorando las pruebas

[4] SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, B. J. 1309
[5] Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021. [redacted]. 1326
[6] Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021. [redacted]. 1326

aportadas por las partes y determinando la norma jurídica aplicable para la solución del litigio, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

23) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el

SCJ-PS-25- 2104
Exp. núm. 035-16-ECON-00150 (2705268)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra de la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00978, en fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2028
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00472 (2025-R0333110)
Partes: [redacted] vs [redacted], Violeta Dora Lara Bernabé y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted], Violeta Dora Lara Bernabé y Seguros Pepín, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 383-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por [redacted], contra la sentencia civil número 538-2023-SSEN-00560, de fecha 23 de*

> *septiembre del año 2023, dictada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman a haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2025; **b)** los actos de emplazamientos números 605/2025 y 409/2025, instrumentados el 7 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], y por la ministerial [redacted], depositados en fecha 28 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], Violeta Dora Lara Bernabé y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la parte hoy recurrente, en primer grado, demandó a la actual parte recurrida en reparación de daños y perjuicios por lesiones físicas sufridas a causa de accidente de tránsito; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 538-2023-SSEN-00560, en fecha 25 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 383-2024, de fecha 4 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo*

una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el hipotético caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del

recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la contestación que nos ocupa, no figuran en el expediente las actuaciones procesales correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Según resulta del expediente, en fecha 28 de abril de 2025 fue aportado el acto núm. 409/2025, instrumentado el 7 de abril de 2025, por la ministerial [redacted], mediante el cual el hoy recurrente notificó el memorial de casación y otros documentos, a Violeta Dora Lara Bernabé y [redacted]. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que la alguacil actuante se trasladó dentro del municipio de Baní, Provincia Peravia, para el domicilio de la primera, a la [redacted], en donde recibió

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

esta actuación procesal la propia persona; y en el domicilio de la segunda, a la calle *Azucena núm. 9, residencial BHD*, donde recibió el acto [redacted] quien declaró ser *vecino* de la requerida.

7) Igualmente consta depositado en misma fecha, el acto acto núm. 605/2025, instrumentado el 7 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], mediante el cual el hoy recurrente notificó el memorial de casación y otros documentos a Seguros Pepín, S. A. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que el alguacil actuante [redacted], en donde recibió esta actuación procesal [redacted], quien dijo ser *abogada* de la requerida.

8) Cabe destacar que, del contenido de ambas actuaciones procesales descritas anteriormente, los ministeriales actuantes hicieron constar lo siguiente: *(…) les he notificado a mis requeridas que mi requiriente, por medio del presente acto, le notifica copia íntegra del memorial de casación en contra de la sentencia civil marcada con el No. 383-2024, expediente No. 538-2022-ECIV-00472 de fecha 04/11/2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositada en fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2025, el cual consta de catorce (14) páginas mediante solicitud: 2025-R0333110, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la*

SCJ-PS-25-2028
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00472 (2025-R0333110)
Partes: [redacted] vs [redacted], Violeta Dora Lara Bernabé y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Suprema Corte de Justicia, interpuesta por el señor [redacted], en contra de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., Violeta Dora Lara Bernabé y Ashly Daine Pimentel, por medio de su abogado representante, con sus respectivos anexos consistentes en Copia del acto No. 576/2022, acto contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a la ley 63-17de Movilidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, G. O No. 10875 del 24 de febrero del año 2017, de fecha 7/7/2022 (sic), que consta de 11 páginas, copia del acto No. 1023, acto contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios por violación a la ley 63-17de Movilidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, G. O No. 10875 del 24 de febrero del año 2017, de fecha 8/7/2022 (sic), que consta de 12 páginas, copia de la sentencia No. 538-2023-SSEN-00560, dictada Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 25/9/2023, que consta de 5 páginas de ambos lados, copia del acto No. 1387-2023, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2023, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, que consta de 12 páginas, copia del acto No. 1382-2023, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2023, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, que consta de 12 páginas, copia de la sentencia civil marcada con el No. 383-2024, expediente No. 538-2022-ECIV-00472 de fecha 04/11/2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, que consta de 22 páginas. Bajo las más expresas reservas de derecho y accione. Y para que mis requeridos, no pretendan alegar ignorancia y/o desconocimiento del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido con la persona con quien digo haber hablado en el lugar de mi traslado,

dejándole entre sus manos, copia fiel y conforme al original del presente acto, el cual consta de dos (2) fojas debidamente firmadas, más setenta y cuatro (74) fojas de los anexos para un total de (76) fojas debidamente selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito, que CERTIFICA Y DA FE. (…).

9) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo…*

10) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[2]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado

[2] SCJ 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

11) En la especie, la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que ha lugar a retener la nulidad de los actos núms. 605/2025 y 409-2025, instrumentados respectivamente, el 7 de abril de 2025, por el ministerial [redacted] y la ministerial [redacted], dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura con la propia incomparecencia de la parte recurrida ante esta Corte de Casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-2028
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00472 (2025-R0333110)
Partes: [redacted] vs [redacted], Violeta Dora Lara Bernabé y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) En los términos del párrafo I del artículo 20 de la referida normativa, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el párrafo II del artículo 20 de la citada ley se concibe lo siguiente: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

13) La interpretación asumida por esta sede casacional en cuanto al mandato del citado texto legal concierne a que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, es procesalmente válido para la Corte de Casación pronunciarla caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento, sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, sea como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En ese sentido, en cualesquiera de los dos supuestos enunciados implicaría su inexistencia en el expediente en los plazos previstos legalmente. Igualmente ha lugar a retener la referida caducidad cuando el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos

establecidos en el párrafo II del artículo 20[3]. Conforme con el mandato normativo enunciado la caducidad podrá ser pronunciada a petición de parte interesada u oficiosamente.

14) Conforme se deriva de lo expuesto, al haberse limitado la parte recurrente a notificar a la parte recurrida documentos que carecen de emplazamiento incurrió en una actuación procesal que se aparta del orden normativo vigente y de las reglas que gobiernan el debido proceso de notificación del acto de emplazamiento bajo el contexto de la casación. En ese tenor, al no existir depositado en el expediente emplazamiento alguno debidamente cursado se tipifica la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, concerniente a la caducidad, sanción esta que puede ser pronunciada oficiosamente por la Corte de Casación, la cual, en este caso, será declarada en el dispositivo de esta sentencia.

15) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[3] SCJ-PS-23-2285, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-25-2028
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00472 (2025-R0333110)
Partes: [redacted] vs [redacted], Violeta Dora Lara Bernabé y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80, y 92 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad de los actos núms. 605/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y 409/2025, por la ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, notificados respectivamente, el 7 de abril de 2025 contentivos de emplazamiento en casación, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 383-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2028
Exp. núm. 538-2022-ECIV-00472 (2025-R0333110)
Partes: [redacted] vs [redacted], Violeta Dora Lara Bernabé y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2011
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0445578)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, [redacted]., Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], Genny Miosotys Mora y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **a)** Inversiones Cess, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente; y **c)** Arago, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-2011
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0445578)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, [redacted]., Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA adjudicatario a la entidad Fiduciaria Unión Corporativa Fidunion, .S.A., a cargo del Fideicomiso Inmobiliario Boca Chica Garden, RNC: 1-32-91146-6 por la suma de dos millones quinientos sesenta y seis mil setecientos noventa y un dólares estadounidenses con 22/100 (US$2,566,791.22), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal por la suma de novecientos sesenta y siete mil doscientos trece pesos dominicanos con 14/100 (RD$967,213.14); en perjuicio de la entidad Arago, S.R.L., del inmueble identificado como solar 12, manzana 1647, distrito catastral 01,"matrícula [redacted], con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional. SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte adjudicataria que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública. TERCERO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **b**) acto de emplazamiento núm. 766-2024, instrumentado en fecha 20 de agosto de 2024, por ministerial [redacted], depositado el 26 de agosto de 2024; **c)**

SCJ-PS-25-2011
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0445578)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, [redacted]., Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

memorial de defensa de fecha 3 de septiembre de 2024, depositado por Inversiones Cess, [redacted].; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 380/2024, instrumentado el 6 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **e)** memorial de defensa depositado el 10 de octubre de 2024, por Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. **f)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1245/2024, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 11 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y como recurridas las empresas Inversiones Cess, [redacted]., Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Inversiones Cess, [redacted]., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en contra de Arago, [redacted]., a fin de vender en pública subasta el solar núm.

SCJ-PS-25-2011
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0445578)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, [redacted]., Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

12, manzana 1647, Distrito Catastral núm. 01, matrícula [redacted], con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; **b)** el referido procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual fue declarada adjudicataria del inmueble embargado la licitadora Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A., con cargo al fideicomiso inmobiliario Boca Chica Garden, por el precio de US$2,566,791.22, más los honorarios de abogados aprobados en RD$967,213.14.

Sobre la pretensión incidental de la parte correcurrida

2) En su memorial de defensa, las partes correcurridas Inversiones Cess, [redacted]. y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A., solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad e interés de la parte recurrente, en virtud del artículo 157 de la Ley núm. 189-11.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones en virtud del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, por lo que no se refirió al pedimento analizado.

4) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.* En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y

SCJ-PS-25-2011
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0445578)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, [redacted]., Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[1].

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo*, en ocasión del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, fueron Inversiones Cess [redacted], persiguiente, Arago, S.R.L., embargado y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunion, S.A., adjudicataria, por lo que al tenor del artículo 15 de la referida ley, estos eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

6) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[2]; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[3].

[1] SCJ-PS-24-1365, 28 de junio de 2024, BJ 1364.
[2] SCJ-PS-25-0136, 31 de enero de 2025, BJ 1370.
[3] SCJ, 1ª Sala núm. 648, 28 agosto 2019, BJ 1305.

SCJ-PS-25-2011
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0445578)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, [redacted]., Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

7) La revisión de la sentencia impugnada revela que los hoy recurrentes no fueron parte en el procedimiento de embargo inmobiliario, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar en casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio inadmisión planteado por las partes correcurridas Inversiones Cess, [redacted]. y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A., en consecuencia, declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

8) No obstante lo anterior, esta corte de casación no puede pasar por alto que la hoy recurrente si bien es extraña al procedimiento llevado ante los jueces de fondo, alega tener derechos para cuyos reclamos requiere de un tribunal que la escuche con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tal razón y en vista de que el artículo 167 de la indicada ley dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, es preciso que esta Primera Sala señale con cual acción cuenta el tercero cuando resulta perjudicado con un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el que nunca fue parte.

SCJ-PS-25-2011
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0445578)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, [redacted]., Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

9) En primer lugar, es preciso tomar en cuenta que la parte final del artículo 151 la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, establece que para todo lo no contemplado en esa ley regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano. El artículo 474 de dicho código dispone: *Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia*.

10) Aun y cuando el texto señalado lo denomina "recurso", la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

11) Por las razones dadas la Primera Sala es de criterio que la tercería como recurso extraordinario previsto a favor de los terceros con el fin de procurar la retractación o reforma de una sentencia que les perjudica es la vía abierta en aquellos casos en que la casación está cerrada, tal y como ocurre en el caso analizado.

12) A pesar de lo indicado, es preciso señalar que en condiciones normales no es posible

SCJ-PS-25-2011
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0445578)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, [redacted]., Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11.

13) En virtud del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 15 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-

SCJ-PS-25-2011
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0445578)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, [redacted]., Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-2013
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0629864)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, [redacted], Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados los Lcdos. [redacted], y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **a)** Inversiones Cess, [redacted], representada por su gerente, [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; y **b)** Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted]., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

SCJ-PS-25-2013
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0629864)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, [redacted], Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

fecha 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA adjudicatario a la entidad Fiduciaria Unión Corporativa Fidunion, .S.A., a cargo del Fideicomiso Inmobiliario Boca Chica Garden, RNC: 1-32-91146-6 por la suma de dos millones quinientos sesenta y seis mil setecientos noventa y un dólares estadounidenses con 22/100 (US$2,566,791.22), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal por la suma de novecientos sesenta y siete mil doscientos trece pesos dominicanos con 14/100 (RD$967,213.14); en perjuicio de la entidad Arago, S.R.L., del inmueble identificado como solar 12, manzana 1647, distrito catastral 01,"matrícula [redacted], con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional. SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada o cualquier persona que a cualquier título se encontrare ocupando el inmueble embargado desocuparlo, so pena de ser desalojado tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11, advirtiendo a la parte adjudicataria que para ejecutar la presente sentencia deberá obtener el auxilio de la fuerza pública. TERCERO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2025; **b**) acto de emplazamiento núm. 538-2025, instrumentado en fecha 24 de junio de 2025, por ministerial [redacted], depositado el 25 de junio de 2025; **c)** memorial de defensa de fecha 7 de julio de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 258/2025, instrumentado el 11 de julio de 2025, por el ministerial José

SCJ-PS-25-2013
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0629864)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, [redacted], Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

[redacted], depositado en fecha 15 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y como recurridas las empresas Inversiones Cess, [redacted], Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Inversiones Cess, [redacted], inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en contra de Arago, [redacted], a fin de vender en pública subasta el solar núm. 12, manzana 1647, Distrito Catastral núm. 01, matrícula [redacted], con una superficie de 1,000.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; **b)** el referido procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual fue declarada adjudicataria del inmueble embargado la licitadora Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A.,

con cargo al fideicomiso inmobiliario Boca Chica Garden, por el precio de US$2,566,791.22, más los honorarios de abogados aprobados en RD$967,213.14.

Sobre la pretensión incidental de la parte correcurrida

2) En su memorial de defensa, la parte correcurrida Inversiones Cess, [redacted]., solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad de la parte recurrente, ya que no es propietario del inmueble en cuestión, ni titular de derechos reales inscritos, fruto, servidumbre, persecución o cualquier otra carga.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones en virtud del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, por lo que no se refirió al pedimento analizado.

4) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.* En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran

ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[1].

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo*, en ocasión del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, fueron Inversiones Cess [redacted], persiguiente, Arago, S.R.L., embargado y Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunion, S.A., adjudicataria, por lo que al tenor del artículo 15 de la referida ley, estos eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

6) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[2]; que, en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[3].

7) La revisión de la sentencia impugnada revela que el actual recurrente no fue parte en el procedimiento de embargo inmobiliario, de lo que se comprueba su falta de calidad para accionar en casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de

[1] SCJ-PS-24-1365, 28 de junio de 2024, BJ 1364.
[2] SCJ-PS-25-0136, 31 de enero de 2025, BJ 1370.
[3] SCJ, 1ª Sala núm. 648, 28 agosto 2019, BJ 1305.

SCJ-PS-25-2013
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0629864)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, [redacted], Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

Justicia procede, acoger el medio de inadmisión propuesto por Inversiones Cess, [redacted], en consecuencia, se declara la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

8) No obstante lo anterior, esta corte de casación no puede pasar por alto que la hoy recurrente si bien es extraña al procedimiento llevado ante los jueces de fondo, alega tener derechos para cuyos reclamos requiere de un tribunal que la escuche con las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tal razón y en vista de que el artículo 167 de la indicada ley dispone que la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, es preciso que esta Primera Sala señale con cual acción cuenta el tercero cuando resulta perjudicado con un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el que nunca fue parte.

9) En primer lugar, es preciso tomar en cuenta que la parte final del artículo 151 la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República

Dominicana, establece que para todo lo no contemplado en esa ley regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano. El artículo 474 de dicho código dispone: *Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia*.

10) Aun y cuando el texto señalado lo denomina "recurso", la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

11) Por las razones dadas la Primera Sala es de criterio que la tercería como recurso extraordinario previsto a favor de los terceros con el fin de procurar la retractación o reforma de una sentencia que les perjudica es la vía abierta en aquellos casos en que la casación está cerrada, tal y como ocurre en el caso analizado.

12) A pesar de lo indicado, es preciso señalar que en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la

tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial prevista en nuestra constitución; en consecuencia, la tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11.

13) En virtud del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 15 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 035-2024-SSEN-

SCJ-PS-25-2013
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0629864)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Inversiones Cess, [redacted], Fiduciaria Unión Corporativa, Fidunión S. A. y Arago, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

00303, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], Félix MI. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Licdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00510 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

> *Primero: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso principal, por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica el literal A del ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que de ahora en adelante se lean de la siguiente forma: "Único: Condena a la parte demandada, señor* [redacted]

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

> [redacted], *al pago de la suma de un millón ochocientos setenta mil ochocientos cuarenta y siete con 13/100 los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: a) la suma trescientos setenta mil ochocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 13/100 (RD$370,847.13), a favor de la señora* [redacted], *a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y, b) la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor de la señora* [redacted], *a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a causa del accidente de que se trata, más el pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual calculado a las sumas indemnizatorias desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, por los motivos anteriormente presentados". Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor* [redacted] *y Seguros Pepín, S.A., por los motivos antes expuestos. Cuarto: Condena a la parte recurrente incidental y recurrida principal, señor* [redacted] *y Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas del procedimiento, y ordenar su distracción a favor del abogado de la parte recurrente principal, licenciado* [redacted], *quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 3322/2024, instrumentado el 28 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 16 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1730/2024, instrumentado el 23 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de diciembre de 2024; y **e)** acuerdo transaccional, de fecha 29 de noviembre de 2024, con firmas legalizadas por la Lcda. [redacted], notaria pública de los del número del Distrito Nacional, depositado en fecha 20 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida, en primer grado, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy parte recurrente, sustentada en el accidente de tránsito en el que la señora [redacted] resultó atropellada por el señor [redacted], mientras este conducía el vehículo marca Toyota, modelo Corolla Ce, año 2004, color azul, placa núm. A439395, chasis núm. INXBR38E14Z232584, asegurado mediante la póliza núm. [redacted] por la compañía Seguros Pepín, S. A.; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00619, de fecha 1° de junio de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por daños morales de RD$1,500,000.00, con oponibilidad a la compañía de seguros; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia que constituye el objeto de este

recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso principal interpuesto por la parte demandante original y agregó a la indemnización preexistente el monto de RD$370,847.13 por concepto de daños materiales, más un 1% de interés mensual.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A.:
Sobre el acuerdo transaccional

2) La parte recurrente, mediante inventario de fecha 20 de diciembre de 2024, depositó el documento denominado "Contrato Transaccional", de fecha 29 de noviembre de 2024, con firmas legalizadas por [redacted], notaria pública de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por Seguros Pepín S. A., representada por su presidente [redacted]; así como [redacted], representante legal de la parte recurrida [redacted], en el cual se hace constar lo siguiente:

> *(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto del Contrato. - LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$150,000.00) distribuido de la manera siguiente: a) CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$100,000.00), mediante cheque número 080423 de la entidad bancaria BanReservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]; b. CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$ 50,000.00), mediante cheque número 080422, de la entidad bancaria BanReservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]. ARTÍCULO SEGUNDO. - Efectos del contrato. - Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que DESISTE PURA Y*

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

SIMPLEMENTE, Y EN CONSECUENCIA RENUNCIA DE FORMA IRREVOCABLE Y DEJA SIN NINGUN VALOR NI EFECTO JURIDICO cualquier notificación de sentencia, mandamiento o intimación de pago, demandas, querellas, acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, liquidación de costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, embargo o cualquier otra medida ejecutiva o conservatoria, solicitudes de Otorgamiento de Autorización del Auxilio de la Fuerza Pública, así como a todos los actos y acciones sucesivas y accesorios resultantes de estas y cualquier otra acción que contenga solicitud o intención de ejecución o mandamiento de pago, con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN, S.A. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a LA PRIMERA PARTE siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción PARRAFO II: A que LA PRIMERA PARTE ha convenido el presente acuerdo en base a lo estipulado en el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas común y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". PÁRRAFO III: LA PRIMERA PARTE declara que el presente acuerdo de transacción no implica, de ninguna manera un desistimiento de LA PRIMERA PARTE en su obligación contractual de proveer a su asegurado de los servicios de representación legal que amerite la sustentación de su defensa, según se expresa en el contrato de seguro. PÁRRAFO IV: LA SEGUNDA PARTE declara que el presente acuerdo de transacción produce efecto de cosa juzgada, sustituyendo los efectos de cualquier sentencia existente o que pueda intervenir. ARTÍCULO TERCERO. - Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE, declara formalmente no haber iniciado o tener en curso, contra SEGUROS PEPÍN, S.A., ninguna otra acción judicial o extrajudicial no contemplada en el presente acto, con motivo de los hechos, reclamaciones o diferencias previamente descritas y que constituye la causa del presente acuerdo transaccional. En consecuencia, cualquier otra reclamación o instancia judicial o extrajudicial, presente o futura, se reputará desistida y transada por el presente contrato, siendo ésta por igual una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN, S. A., no hubiese consentido la presente transacción. Por igual,

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *cualquier crédito contenido en una sentencia o título ejecutorio, liquidación de costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, presente o futuro, que haya sobrevenido como consecuencia de la reclamación previamente descrita, se considerará extinguido por efecto de la presente transacción. ARTÍCULO CUARTO. - Carácter irrevocable de la transacción. -LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido a su entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo I del presente contrato, como compensación total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de SEGUROS PEPÍN, S.A., a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros indicada más arriba, expedida por LA PRIMERA PARTE o en cualquiera otra póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se trata que hayan sido emitidas por LA PRIMERA PARTE; y por tanto esta transacción surtirá, frente a SEGUROS PEPÍN, S.A., los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el convenio de transacción surte los efectos de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.*

3) Cabe retener, que el citado acuerdo fue depositado acompañado de los documentos siguientes: ***a.*** cheque núm. 080422 del 29 de noviembre de 2024, librado por Seguros Pepín, S. A., a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de [redacted], por la suma de RD$100,000.00, por concepto de pago total y definitivo de reclamación núm. 99351; ***b.*** cheque núm. 080423 del 29 de noviembre de 2024, librado por Seguros Pepín, S. A., a través del Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de [redacted], por la suma de RD$50,000.00, por concepto de pago total y definitivo de reclamación núm. 99351; ***c.*** contrato de cuota litis suscrito en fecha 3 de agosto de 2022, instrumentado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a través del cual [redacted] le otorga poder de

representación al Lcdo. [redacted], respecto al accidente de tránsito ocurrido el 14 de enero de 2022, donde este letrado quedó autorizado a realizar todas las gestiones judiciales, extrajudiciales, administrativas y amigables que fueran necesarias, igualmente, rescindir contratos, recibir cheques, sumas de dinero en efectivo, firmar recibos de pago, dar descargo y finiquito legal.

4) Según resulta del mandato del artículo 2044 del Código Civil, que regula la transacción contrato dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.* Por su parte, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguros Pepín, S.A. y la hoy recurrida, [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y [redacted], parte recurrida, por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad

6) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

7) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: "*Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

8) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): "*Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*".

9) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

10) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su

existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

11) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "*Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "*De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*".

12) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

13) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) La parte recurrente igualmente solicita declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad

propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado, lo que vale deliberación dispositiva.

Sobre el pedimento de ratificación de la sentencia impugnada

15) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral primero de sus conclusiones en el que solicita que sea ratificada la sentencia impugnada en casación.

16) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

17) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

18) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de falta de motivos; **segundo**: mala interpretación de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y la causa, mala interpretación de la ley, violación al principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, violación a la ley y a la jurisprudencia, conforme procederemos a exponer a continuación; **quinto:** violación del principio de la falta penal no probada; **sexto:** violación al principio de la carga de la prueba; **séptimo:** violación al artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad; y **octavo:** violación al principio en cuanto a la oponibilidad de las sentencias dictadas por los tribunales, cuando la misma contiene sumas pecuniarias y les son oponibles a la compañía aseguradora, en ocasión del contrato de póliza con un tercero.

Sobre el interés casacional

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

21) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

22) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

23) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *"la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"*.

24) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

26) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[5] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[6] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[7] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

27) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

28) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

29) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente

[8] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

30) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

31) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

[9] www.poderjudicial.gob.do
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[11] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

32) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

33) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

[12] https://juriteca.edu.do/base/domenj

34) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

35) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

36) En el apartado del memorial de casación destinado a la acreditación del interés casacional la parte recurrente argumenta, por un lado, que todos sus medios constituyen infracciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y que se impone su examen previo al análisis del interés casacional objetivo, sin embargo, conforme ha sido indicado previamente, esta postura ha sido variada, debiendo la parte recurrente acreditar el interés casacional objetivo

derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

37) Por otro lado, se observa que la parte recurrente también justifica el interés casacional de su recurso indicando en el párrafo 18 de su memorial que *la sentencia hoy objeto de recurso de casación se aleja de la jurisprudencia que ha marcado por largos años todas las salas de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de las pruebas que se tienen que aportar en casos de accidentes de tránsito, en especial, el criterio establecido, de que en los casos de accidentes de motor, para poder determinar la responsabilidad de una de las partes, no se puede utilizar para valorar el hecho del cual ha sido apoderado el tribunal, única y exclusivamente el acta de tránsito, sino que se deben de celebrar otras medidas de instrucción que aunadas con el acta de tránsito, serían las que podrían dar luz al tribunal, de cómo ocurrieron los hechos y en tal sentido, determinar la responsabilidad de cada una de las partes*; sin embargo, la parte recurrente no expone un razonamiento de cómo la sentencia impugnada se ha opuesto a esta doctrina jurisprudencial, ni cita en esta fase preliminar las sentencias que contienen estos criterios.

38) Por igual, de la lectura del desarrollo de los medios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo que hace la parte recurrente en el memorial de casación, se advierte que si bien allí se citan diversas jurisprudencias, esto se hace con el propósito de definir o conceptualizar los vicios denunciados y justificar el medio propuesto y no con el fin de acreditar un interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial exigida en el artículo 10.3.a de la ley que rige la materia, debido a que en el contexto de la argumentación la parte recurrente tan solo señala la jurisprudencia, sin denunciar una oposición a esta y sin ofrecer una subsunción de cuándo, cómo y en qué parte de la decisión impugnada, la corte incurrió en ella.

39) No obstante, respecto de lo denunciado en el séptimo medio, la parte recurrente ha citado las siguientes decisiones dictadas por esta Sala: núm. 92, de fecha 31 de octubre de 2012, [redacted]. 1223; núm. 15, de fecha 20 de julio de 2011, [redacted]. 1289; núm. 13, de fecha 19 de enero de 2011, [redacted]. 1201; núm. 1, de fecha 26 de junio de 2002, [redacted]. 1099; y núm. 22, de fecha 11 de diciembre de 2013, [redacted]. 1237. Aunado a estas menciones, argumenta que la alzada, contrario a lo expuesto en los precedentes citados, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación concedida por daños morales. En consecuencia, dicho medio ha sido acreditado y procede la valoración del interés casacional del mismo.

40) De su lado, la parte recurrida justifica el fallo impugnado en este aspecto exponiendo que la alzada sí ofreció un razonamiento suficiente que justifica la indemnización otorgada.

41) En cuanto al argumento objeto de examen y su trascendencia en el ámbito del interés casacional se advierte que la parte recurrente impugna la indemnización por daños morales que otorgó la alzada y denuncia una falta de motivación con respecto a esto. En ese contexto, es pertinente destacar que existe un desarrollo jurisprudencial afianzado trazado por esta Corte de Casación sobre el deber de motivación que tienen los jueces al momento de otorgar valores por concepto de indemnización por daños morales, en ese orden, mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño

moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[13]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

42) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte estatuyó, respecto de los daños morales: *de acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico aportado, las sumas solicitadas por este devienen en excesiva, sin embargo, se verifica que el mismo sufrió daños permanentes que le representan una incapacidad prolongada para el trabajo y el desenvolvimiento cotidiano de su vida, por lo que esta Sala de la Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo, al momento de justipreciar indemnizaciones por concepto daños morales, entiende pertinente fijar en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a su favor por considerarla razonable y proporcional al daño sufrido.*

43) A partir de lo anterior se constata que la alzada falló con arreglo a la jurisprudencia forjada por esta Sala Civil en cuanto a la motivación de la indemnización otorgada por daños morales, dado que realizó una evaluación de los certificados médicos aportados y con base en eso determinó la procedencia de la

[13]SCJ 1ª Sala núms. 13, 19 enero 2011, [redacted]. 1202; 8, 19 mayo 2010, [redacted]. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, [redacted]. 1228.

suma otorgada, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

44) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 19, 20, 26, 29, 46, 47, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 131, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL y desistimiento de acciones suscrito por la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., y la recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00510 dictada en fecha 19 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2161
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0742064) (2024-R0828630)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial/RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente, en cuanto a la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., y la recurrida [redacted].

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación previamente descrito, en cuanto el correcurrente [redacted] y la recurrida [redacted], por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2172
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00299 (2025-R0555727)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (entrega de placa y matrícula de vehículo de motor)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por su gerente general [redacted], la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Leister E. Alcántara M.; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00513, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2172
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00299 (2025-R0555727)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (entrega de placa y matrícula de vehículo de motor)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad NÚÑEZ AUTO LÚXURY, S.R.L., y los señores [redacted] *y Claritza* [redacted]*, por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil Núm. 550-2022-SSENT-00110, de fecha 21/04/2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. TERCERO: En virtud del efecto devolutivo ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor* [redacted]*, por haber sido hecha conforme a derecho, en consecuencia: a) ORDENA a la entidad NÚÑEZ AUTO LÚXURY, S.R.L., la entrega de la placa y matrícula en manos de* [redacted]*, que avala el derecho de propiedad, sobre el vehículo de motor* [redacted]*, marca CHEVROLET, chasis No. 1G1FHIR70H0189679, color GRIS, año 2017, modelo CAMARO SS, por ser el propietario del mismo; b) Condena a la entidad NÚÑEZ AUTO LÚXURY, S.R.L., al pago de una indemnización a favor del señor* [redacted]*, por un monto de TREINTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSE con 00/100 (US$30,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados, más el pago de un interés de 1.5% mensual, deducido de la suma principal, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria. CUARTO: CONDENA a la entidad NÚÑEZ AUTO LÚXURY, S.R.L., al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2172
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00299 (2025-R0555727)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (entrega de placa y matrícula de vehículo de motor)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de junio de 2025; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de junio de 2025 y; **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 471/2025, instrumentado el 18 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted]. y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la falta de entrega de la placa definitiva y matrícula de un vehículo de motor, interpuesta por [redacted] contra [redacted], [redacted]., y los señores [redacted] y Claritza [redacted], resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó la acción por insuficiencia probatoria mediante sentencia núm. 550-2022-SSENT-00110, dictada en fecha 21 de abril de 2022; **b)** dicha

SCJ-PS-25-2172
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00299 (2025-R0555727)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (entrega de placa y matrícula de vehículo de motor)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

decisión fue apelada por [redacted] y la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y admitió parcialmente la demanda, mediante sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00513, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024, ordenando a los demandados entregar en manos del demandante-propietario la placa definitiva y matrícula del vehículo de motor objeto de compra, así como el pago de la suma de US$ 30,000.00, por concepto de reparación de los perjuicios morales y materiales sufridos, más un interés judicial de un 1.5% mensual, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurrido quince

días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20 se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 25 de junio de 2025, tomando en cuenta que el jueves 19 de junio del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*; sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-2172
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00299 (2025-R0555727)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (entrega de placa y matrícula de vehículo de motor)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

7) Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido conforme se deriva del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00513, dictada por la Primera

SCJ-PS-25-2172
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00299 (2025-R0555727)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (entrega de placa y matrícula de vehículo de motor)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2085
Exp. núm. 109-2021-ECIV-00018/2024-R0737786
Partes: [redacted] vs. [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago y reivindicación de inmueble por falta de pago
Decisión: CASA con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0105-2023-SSEN-00309, dictada por la Primera Sala de

SCJ-PS-25-2085
Exp. núm. 109-2021-ECIV-00018/2024-R0737786
Partes: [redacted] vs. [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago y reivindicación de inmueble por falta de pago
Decisión: CASA con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 14 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el Recurso de Apelación contra la sentencia No. 109-2021-SCIV-00015, de fecha 03 del mes de septiembre del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santa Cruz Barahona* (sic), *interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de los continuadores jurídicos de la señora* [redacted], *por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* [redacted], *al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y Dr.* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1,196/24, instrumentado el 25 de noviembre de 2024, por el ministerial Eudys Feliz, depositado en fecha 29 de noviembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República,

SCJ-PS-25-2085
Exp. núm. 109-2021-ECIV-00018/2024-R0737786
Partes: [redacted] vs. [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago y reivindicación de inmueble por falta de pago
Decisión: CASA con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted], continuador jurídico de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en cobro de pesos por falta de pago y reivindicación de inmueble al señor [redacted], sustentada en que el demandado incumplió con sus obligaciones, las que constituyen una violación a la ley de alquileres de vivienda; **b)** el Juzgado de [redacted] del Municipio de Barahona, apoderado de dicha acción, dictó la sentencia núm. 109-2019-SCIV-00007, de fecha 2 de abril de 2019, mediante la cual, por un lado, pronunció el defecto por falta de comparecer del demandado, y por otro lado, acogió la demanda, en consecuencia, declaró la resolución del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 1 de diciembre de 2004, condenó al demandado al pago de los alquileres vencidos y dejados de pagar

SCJ-PS-25-2085
Exp. núm. 109-2021-ECIV-00018/2024-R0737786
Partes: [redacted] vs. [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago y reivindicación de inmueble por falta de pago
Decisión: CASA con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

ascendentes a la suma RD$132,800.00; ordenó el desalojo inmediato del demandado o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto del contrato y declaró la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **c)** la indicada decisión fue recurrida en oposición por el entonces demandado y, el Juzgado de [redacted] del Municipio de Barahona, mediante la sentencia núm. 109-2021-SCIV-00015, de fecha 3 de septiembre de 2021, declaró inadmisible el recurso por haber sido interpuesto de forma extemporánea; **d)** esta sentencia fue apelada por [redacted] y la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, actuando en funciones de corte de apelación, dictó la sentencia que ahora es impugnada en casación, la cual declaró inadmisible el recurso bajo el fundamento de que no procede el recurso de apelación sobre la decisión del recurso de oposición.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-2085
Exp. núm. 109-2021-ECIV-00018/2024-R0737786
Partes: [redacted] vs. [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago y reivindicación de inmueble por falta de pago
Decisión: CASA con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". Párrafo II.- "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-25-2085
Exp. núm. 109-2021-ECIV-00018/2024-R0737786
Partes: [redacted] vs. [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago y reivindicación de inmueble por falta de pago
Decisión: CASA con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso concreto, el recurrido, [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted], no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de esta parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se verifica que la parte recurrente emplazó al

SCJ-PS-25-2085
Exp. núm. 109-2021-ECIV-00018/2024-R0737786
Partes: [redacted] vs. [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago y reivindicación de inmueble por falta de pago
Decisión: CASA con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

recurrido [redacted] en su calidad de continuador jurídico de la señora [redacted], mediante el acto núm. 1,1961/24, instrumentado el 25 de noviembre de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Barahona. Según el proceso verbal de notificación, dicho ministerial [redacted], *provincia Barahona, es que es donde está ubicado el estudio profesional del Lic.* [redacted] *y el Dr.* [redacted], *y tiene su domicilio de elección el señor* [redacted], *(…) en su calidad de continuador jurídico de la señora* [redacted]. Además, se hizo constar que la notificación del emplazamiento fue recibida por [redacted], quien dijo haber recibido el acto en su propia persona.

7) En virtud de lo expuesto, al haberse practicado el emplazamiento en el domicilio de elección del recurrido, conforme se acredita con el acto de notificación de la sentencia impugnada, este debe reputarse formalmente válido en aplicación del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido [redacted], en su calidad de continuador jurídico de Ana

SCJ-PS-25-2085
Exp. núm. 109-2021-ECIV-00018/2024-R0737786
Partes: [redacted] vs. [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago y reivindicación de inmueble por falta de pago
Decisión: CASA con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo:** vulneración del derecho de defensa; **tercero:** transgresión de los artículos 14 y 344 del Código de Procedimiento Civil, 724 del Código Civil, 51 y 69 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

9) En primer orden, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

10) Resulta importante precisar que esta sede puede admitir oficiosamente el conocimiento del recurso de casación, sin realizar el *test* de admisibilidad previsto

SCJ-PS-25-2085
Exp. núm. 109-2021-ECIV-00018/2024-R0737786
Partes: [redacted] vs. [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago y reivindicación de inmueble por falta de pago
Decisión: CASA con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

en el artículo 10.3 de la legislación que rige la materia, con la finalidad de tutelar el orden público que se ha visto alterado por el desarrollo de una jurisprudencia ilegal. Por ello, antes de valorar los vicios que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado, es necesario realizar las precisiones que se expondrán a continuación, tomando en cuenta la naturaleza de la acción y lo decidido por la jurisdicción de alzada en su sentencia.

11) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial[1].

12) El recurso de casación es de interés público principalmente, porque mediante él

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 268, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; SCJ-PS-25-1219, 30 de junio de 2025, Boletín judicial inédito.

SCJ-PS-25-2085
Exp. núm. 109-2021-ECIV-00018/2024-R0737786
Partes: [redacted] vs. [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago y reivindicación de inmueble por falta de pago
Decisión: CASA con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación[2]. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario.

13) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, "esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial"; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, "la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho". Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia se convierte en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en

[2] [redacted], Recurso de Casación Civil, 3.ª Ed., p. 54.

SCJ-PS-25-2085
Exp. núm. 109-2021-ECIV-00018/2024-R0737786
Partes: [redacted] vs. [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago y reivindicación de inmueble por falta de pago
Decisión: CASA con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

principio, la denuncia de una violación a las reglas de derecho[3].

14) El párrafo VIII del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación dispone que "con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos".

15) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23. Se trata de una facultad excepcional de actuación

[3] SCJ-PS-24-0409, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

SCJ-PS-25-2085
Exp. núm. 109-2021-ECIV-00018/2024-R0737786
Partes: [redacted] vs. [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago y reivindicación de inmueble por falta de pago
Decisión: CASA con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso. Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, como las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras[4].

16) Del examen de la decisión impugnada se desprende que el caso trata sobre una demanda en cobro de pesos y reivindicación de inmueble por falta de pago, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, órgano que además declaró el defecto por falta de comparecer del señor [redacted]. Esta decisión fue recurrida en oposición por el entonces demandado; sin embargo, el Juzgado de Paz declaró inadmisible dicho recurso por haber sido interpuesto de forma

[4] Ibidem.

SCJ-PS-25-2085
Exp. núm. 109-2021-ECIV-00018/2024-R0737786
Partes: [redacted] vs. [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago y reivindicación de inmueble por falta de pago
Decisión: CASA con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

extemporánea. Contra esta sentencia, el demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por el tribunal de primera instancia, actuando en funciones de Corte de Apelación, bajo el fundamento de que no procede apelación contra la decisión que resuelve un recurso de oposición.

17) Es preciso destacar que esta Primera Sala, en decisiones anteriores, ha establecido el criterio de que la naturaleza del fallo que resuelve un recurso de oposición conserva el mismo régimen procesal que la sentencia originalmente dictada. Esto se debe a que la oposición no constituye un segundo grado de jurisdicción ni hace variar el contexto procesal del fallo en cuanto a grado jurisdiccional. Por tanto, si una sentencia que por su propia configuración procesal admite como vía recursoria la apelación y es recurrida en oposición, la que resuelve dicho recurso de oposición es susceptible de alzada, en aras de permitir que en ese grado se pudiese examinar si el fallo emitido procesalmente tenía habilitada la oposición o no, en lo que se corresponde con la lógica del proceso y la estructura de nuestra organización judicial en cuanto a las reglas que rigen para la calificación de

SCJ-PS-25-2085
Exp. núm. 109-2021-ECIV-00018/2024-R0737786
Partes: [redacted] vs. [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago y reivindicación de inmueble por falta de pago
Decisión: CASA con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

la sentencia desde el punto de vista de la vía recursoria[5].

18) Además, ha juzgado esta Primera Sala que en el caso eventual de que la oposición aun siendo inadmisible fuese acogida, la vía de derecho frente a esa situación es la apelación[6], puesto que en una aplicación de la equivalencia procesal entre la sentencia que es objeto de oposición y la que juzga dicho recurso, en consonancia con el razonamiento anterior, la posibilidad de la apelación es el camino idóneo, todo ello en busca de mantener la esencia de lo que es la decisión originalmente adoptada y su tipificación procesal en cuanto a la vía de recurso que le concierne[7].

19) Es preciso igualmente resaltar como razonamiento aclaratorio, que si se diere la posibilidad de que el juez apoderado de la oposición la admitiese por existir los presupuestos válidos para ejercer esa vía de derecho, la decisión que interviene tendría la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311; SCJ, 1.ª Sala, núm. 110, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321;
[6] Énfasis de la Primera Sala.
[7] Ibidem.

SCJ-PS-25-2085
Exp. núm. 109-2021-ECIV-00018/2024-R0737786
Partes: [redacted] vs. [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago y reivindicación de inmueble por falta de pago
Decisión: CASA con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

estaríamos en presencia de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado y si fuese adoptada por un tribunal de segundo grado, la cual se entiende como dada en última instancia, estas dos tipificaciones de sentencias con los presupuestos de que el demandado no fue citado en su propia persona o en manos de su representante —vale decir la persona u órgano con capacidad de representación según la ley, lo que excluye el abogado como mandatario *ad litem*— lo cual implica que la reunión de estos requisitos son los que generan la eventualidad de ejercer la oposición, resaltando un aspecto relevante de que dicho recurso supone siempre un defecto por falta de comparecer, ya sea del demandado original o del recurrido.

20) Finalmente, cabe señalar que la sentencia primigenia tenía la naturaleza de haber sido dictada en primera instancia, por lo que la vía recursoria procedente era la apelación. Igual naturaleza reviste la decisión que declaró inadmisible el recurso de oposición, pues, al tratarse de un fallo que conserva la condición de primera instancia, el medio procesal habilitado seguía siendo la apelación. En consecuencia, el tribunal de alzada debió considerar esta circunstancia al emitir su fallo. Al decidir la inadmisión sin tomar en cuenta que la resolución de la oposición mantenía la

SCJ-PS-25-2085
Exp. núm. 109-2021-ECIV-00018/2024-R0737786
Partes: [redacted] vs. [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago y reivindicación de inmueble por falta de pago
Decisión: CASA con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

naturaleza de primera instancia, y que, por ende, la vía idónea era la apelación, se incurrió en violación de las normas de orden público que regulan la interposición de los recursos. Por tanto, procede la casación de oficio del fallo impugnado, conforme lo faculta el párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

21) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36*:* "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por

SCJ-PS-25-2085
Exp. núm. 109-2021-ECIV-00018/2024-R0737786
Partes: [redacted] vs. [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago y reivindicación de inmueble por falta de pago
Decisión: CASA con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 11, 19, 21, 26, 29, 30, 33, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0105-2023-SSEN-00309, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y,

SCJ-PS-25-2085
Exp. núm. 109-2021-ECIV-00018/2024-R0737786
Partes: [redacted] vs. [redacted], en su calidad de continuador jurídico de [redacted]
Materia: Cobro de pesos por falta de pago y reivindicación de inmueble por falta de pago
Decisión: CASA con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Landy [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2024-SCIV-00312 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la ordenanza número 504-2024-SORD-0052, en fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted], en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión. SEGUNDO: ACOGE la demanda original en referimiento interpuesta por la señora [redacted], en consecuencia: A. Ordena el levantamiento de la oposición trabada por el señor [redacted], mediante el acto número 1249/2023, de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Santiago ML, [redacted], Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en lo que respecta a los bienes o valores propiedad de la señora [redacted], por los motivos anteriormente expuestos. B. Ordena a las entidades de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano C. por A., Banco Múltiple BHD [redacted], Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, Banco Múltiple [redacted], Banco [redacted], Banco Múltiple Caribe Internacional S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple BDI S. A., y Banco Múltiple Ademi S. A., en manos de quien se trabó la oposición, entregar a la señora [redacted], los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en razón de lo antes establecido. CUARTO: Condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 610/2024, instrumentado en fecha 8 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de julio de 2024**; c)** el memorial de defensa depositado el 25 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 482/2024, instrumentado en fecha 28 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **e)** escrito de conclusiones depositado por el recurrente en fecha 7 de noviembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones en contra del hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Presidencia de la

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0052, de fecha 5 de enero de 2024; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocar la ordenanza apelada, en consecuencia, ordenó a los terceros embargados levantar la oposición trabada en su contra por el actual recurrente a través del acto núm. 1249/2023 de fecha 1 de noviembre de 2023, según el fallo ahora impugnado.

Sobre la solicitud de defecto

2) Previo a adentrarnos a la cognición del fondo de este recurso, es preciso señalar que reposa en el expediente la solicitud de pronunciamiento de defecto respecto a la parte recurrida, realizada por la parte recurrente mediante instancia motivada depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1º de agosto de 2024. Sin embargo, aunque se haga mérito a esta, es oportuno aclarar que, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Sala apoderada del recurso se encuentra en la obligación de detectar, de manera oficiosa, si procede o no pronunciar el defecto de la parte recurrida por su incomparecencia o por falta de depósito de las actuaciones procesales correspondientes.

3) Sobre el particular el artículo 21 y sus párrafos I, II, III y IV, de la Ley núm. 2-23 Sobre el Recurso de Casación ha establecido que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación*

incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.* ***Párrafo IV****.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

4) Según se advierte de los documentos que forman el presente expediente la parte recurrida ha constituido abogado, depositado su memorial de defensa y notificado dichas actuaciones a la parte recurrente, por lo que su comparecencia ha sido efectuada conforme lo establecido en la normativa procesal que rige la materia como fue indicado, por lo tanto, procede desestimar la solicitud de defecto impetrada sin necesidad de que conste en el distintivo.

Incidentes

5) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, toda vez que ha sido interpuesto luego de haberse vencido el plazo

establecido en el párrafo IV del artículo 14 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pues la notificación de la sentencia fue realizada el 19 de junio 2024 mediante el acto núm. 244/2024 y el recurso fue interpuesto el 4 de julio de 2024, es decir, que transcurrieron 11 días hábiles luego de haber sido notificada la decisión.

6) El recurrente, mediante escrito de réplica en cuanto al memorial de defensa de la recurrida solicita el rechazo de la inadmisión propuesta argumentando, en esencia, que existen plazos en la Ley núm. 2-23 que son hábiles, pero también francos, puesto que la actuación nace de una notificación instrumentada por alguacil, como sucede en el presente proceso, por lo que el pedimento debe ser rechazado.

7) El artículo 14 y el párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: "Plazo para recurrir. Párrafo IV. En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza".

8) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo

hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional[1].

10) Del análisis del expediente se advierte que figura depositado el acto núm. 244/2024, de fecha 19 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]

[1] SCJ-PS-24-1692, 28 de agosto de 2022, BJ 1365.

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Manzueta, mediante el cual la parte recurrida [redacted], notificó la sentencia impugnada, y conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser su empleado, sin que se advierta objeción del recurrente a la notificación hecha en esta dirección. Por tanto, esta actuación procesal puede tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

11) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 19 de junio de 2024, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de 10 días hábiles y francos por tratase de una sentencia de apelación concerniente a una demanda en referimiento, este vencía el 4 de julio de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en la fecha antes mencionada, resulta que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley, lo que hace improcedente la solicitud de inadmisión promovida por la parte recurrida, por tanto, se rechaza sin que conste en el dispositivo.

12) Por otro lado, la parte recurrida argumenta que en el presente recurso de casación se hacen valer 68 documentos que sirven como medios probatorios, los cuales no fueron

sometidos al contradictorio ante los jueces del fondo, dentro de estos hay facturas, correos electrónicos, certificaciones, actas de asambleas y declaraciones de traspasos, entre otros, que no pueden ser tomados en consideración, puesto que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, y esto implicaría violación al derecho de defensa.

13) La parte recurrente en su escrito de contestación se opone indicando, que los documentos aportados en el memorial de casación son los que se depositaron ante la corte *a qua*, por lo que no constituye en modo alguno un aspecto novedoso cuya evaluación esté vedada a la Suprema Corte de Justicia.

14) En cuanto al pedimento en cuestión ha sido juzgado por esta Corte de Casación que excepcionalmente puede tener lugar la pretensión de exclusión de documentos por la naturaleza particular que reviste esta materia, justificado en las estrictas reglas de instrucción que aplican, según la técnica de la casación[2].

15) Conforme lo esbozado en razón a la naturaleza de la vía recursiva de la casación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los documentos nuevos que no se han hecho valer ante los jueces del fondo, no son admisibles en casación, salvo que se trate de una situación que concierna al derecho de defensa en el que la parte afectada haya incurrido

[2] SCJ, 1ª. Sala núm. 104, 24de julio de 2020. B. J. 1316.

en defecto, ya que es de principio que el objeto de la casación consiste en determinar si el derecho ha sido aplicado correctamente[3].

16) En la solicitud que nos atañe la parte recurrida requiere que se excluyan las pruebas depositadas por el recurrente, sin embargo, no se deriva de la argumentación que sustenta el memorial de casación que las denuncias realizadas por el recurrente encuentren apoyo en piezas que no fueran sometidas por ante la alzada. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale dispositivo deliberativo.

En cuanto a la solicitud de confirmación de la sentencia impugnada

17) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma,

[3] SCJ, 1a. Sala núm. 187, 27de noviembre de 2019, B. J. 1309.

pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

19) Partiendo del hecho de que el presente recurso de casación se dirige contra una sentencia dictada en ocasión de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Valoración de los medios de casación

20) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de documentos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivación.

21) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación de los documentos, toda vez que no valoró la existencia de la demanda en ejecución del acuerdo de partición amigable que se hizo mediante el acto núm. 1248-2023 del 31 de octubre del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], la cual evidencia que el acuerdo de partición no ha sido ejecutado.

22) La parte recurrida se opone al recurso de casación argumentando, en esencia, que la alzada para ordenar el levantamiento de la oposición trabada y, contrario a lo indicado por la parte recurrente, ponderó la existencia de la demanda en ejecución de un acuerdo de partición amigable y pudo comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho convenio. Indica que la existencia de la referida demanda no implica un incumplimiento como alega la parte recurrente, lo cual no ha sido probado ante el tribunal apoderado.

23) La corte de apelación revocó la decisión dictada en sede de primer grado, bajo el fundamento que se destaca a continuación:

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

(...) Considerando que, en la especie, si bien esta alzada, en sus atribuciones de juez de los referimientos, no puede ponderar aspectos de fondo, ha lugar a analizar las circunstancias particulares que giran en torno a este caso a fin de verificar si existe o no un derecho de copropiedad en la cuenta sobre la que se ha trabado la oposición… Considerando que, en esa tesitura, aun cuando en su fallo adoptado el juez a quo expresa que, en virtud de un cambio de criterio externado en la ordenanza apelada -lo que es permitido en respeto de los principios y reglas constitucionales-, entendió que no es posible ordenar, por la vía del referimiento, el levantamiento total o parcial de la oposición que nos ocupa, ya que esto podría entrar en conflicto con una contestación sería y podría incluso adelantar la distribución de activos antes de resolver todas las cuestiones relacionadas con la partición; este plenario no comparte el criterio externado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues entendemos que no hay una contestación con una seriedad tal que su conocimiento supedite el evaluar la medida de marras; máxime, cuando las consideraciones vertidas por el juez a-quo no aplican al presente caso, toda vez que reposa una sentencia de divorcio que admite la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, así como el acuerdo de estipulaciones y convenciones suscrito entre las partes. Considerando que, la urgencia, inherente a esta vía, se evidencia en la falta de disponibilidad de los fondos de la señora [redacted], sin que la parte recurrida, [redacted], tenga aparentemente algún derecho de copropiedad sobre dichos activos, dado que en apariencia ya se ha realizado una división amistosa de los bienes de la comunidad, mediante acto número 350, suscrito el nueve (9) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), ante la notaria pública del Distrito Nacional, doctora [redacted]. Por lo tanto, la oposición presentada constituye una perturbación manifiestamente ilegal contra la parte recurrente, que debe ser detenida para evitar mayores inconvenientes, conforme al artículo 110 de la Ley 834. En consecuencia, se levanta la oposición presentada mediante el acto número 1249/2023, de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministro Santiago ML, [redacted], de la Suprema Corte de Justicia, como se establecerá en la parte dispositiva de la sentencia. Considerando que, en ese sentido, ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano C. por A., Banco

> *Múltiple BHD [redacted], Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, Banco Múltiple [redacted], Banco [redacted], Banco Múltiple Caribe Internacional S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco Múltiple BDI S. A., y Banco Múltiple Ademi S. A., entidades en manos de quienes se realizó la oposición a pago, entregar a la parte recurrente los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición a pago que por esta ordenanza se levanta, advirtiendo a los terceros embargados que en virtud de lo establecido en el artículo 105 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), esta ordenanza es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, por lo que deberán ejecutar la misma no obstante recurso de apelación o cualquier otro que contra ella se interponga, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza. Considerando que, así las cosas, al haberse incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, esta Corte entiende procedente acoger el recurso que nos ocupa, revoca la ordenanza apelada, acoge la demanda en levantamiento de oposición, en consecuencia, disponer el levantamiento de la oposición realizada en virtud del acto número 1249/2023, de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Santiago ML, [redacted], Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza (...)*

24) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se define una situación jurídica sujeta a interpretación o

transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[4].

25) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes[5].

26) Ha sido juzgado por esta sede de casación que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita[6].

27) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación

[4]SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022. BJ 1343.
[5] *Ibidem.*
[6] *Íbidem.*

imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[7].

28) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[8]; asimismo, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar a unos mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar

[7]SCJ-PS-22-3161, de fecha 28 de octubre de 2022, BJ 1343.
8 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018, BJ 1297; 1618, 30 de agosto de 2017, BJ 1281; 78, 13 de marzo de 2013, BJ 1228; 59, 14 de marzo de 2012. BJ 1216.

su parecer en motivos razonables en derecho[9], puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

29) Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos medios de pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada u otro medio probatorio no constituye un motivo de casación; no obstante, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los medios de prueba que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[10].

30) En el caso concreto, la corte *a qua* para acoger la demanda primigenia basó su fallo en que, en el caso, no existía una contestación seria, ya que las partes aportaron la sentencia de divorcio que admitió la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, así como el acuerdo de estipulaciones y convenciones núm. 350 de fecha 9 de septiembre de 2018, suscrito entre estos. La alzada sostuvo que, ante la evidente indisposición de fondos de la recurrida, sin que el actual recurrente demostrara tener

9 SCJ, 1ª. Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ 1230.
10 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

algún derecho de copropiedad sobre los bienes embargados, se evidenciaba una urgencia y una perturbación manifiestamente ilegal que debía ser detenida.

31) En ese sentido, carece de relevancia el hecho de que la parte recurrente haya depositado el acto núm. 1248-2023 del 31 de octubre del 2023 contentivo de la demanda en ejecución de acuerdo de partición y la alzada no haya deducido circunstancias relevantes de su contenido, pues el simple hecho de que este haya sido depositado en el expediente y en él se sustente la oposición, no es obligación de la alzada en materia de referimiento considerar como prueba de que el acuerdo de partición no se esté ejecutando. Máxime cuando este fundamento se escapa del poder del juez de los referimientos.

32) En ese orden, según la doctrina y la jurisprudencia de nuestro país, el juez de referimientos puede determinar las medidas necesarias para detener la turbación. La ordenanza puede conceder parcialmente la demanda o sustituirla con una medida menos severa[11]. En este caso, la corte decidió levantar completamente la oposición trabada por el recurrente contra la recurrida, preservando los posibles derechos afectados de la hoy parte accionada, por lo que no se advierte que la alzada incurriera en el vicio denunciado.

[11] SCJ-PS-25-0254, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

33) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en falta de motivos y desnaturalizó el acto de estipulación y convenciones núm. 350, suscrito el 9 de septiembre del 2018, al haber establecido que fue ejecutado sin motivar en base a que formó su convicción y sin observar que el recurrente es el único que ha dado cumplimiento a lo que fue pactado y se vio en la obligación de demandar su ejecución y trabar la oposición cuestionada.

34) De su lado, la parte recurrida expone que la corte *a qua* pudo verificar la ejecución de buena fe entre las partes del acto de partición de acuerdo de los bienes y ponderó que las partes habían dividido los bienes en partes iguales y, por tanto, se ejecutó, por lo que no existe la desnaturalización alegada por la parte recurrente.

35) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[12].

12 SCJ 1ª. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017, BJ 1277.

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

36) En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

37) En lo concerniente a la falta de motivos hemos juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[13].

38) Según se deriva de la ordenanza impugnada, para examinar la pertinencia del levantamiento de la medida trabada la corte *a qua* valoró que en el expediente fueron aportados tanto la sentencia que admitió la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento entre las partes instanciadas, así como el acto núm. 350, suscrito el 9 de septiembre de 2018. En ese sentido, del examen de este último documento y contrario a lo invocado por el recurrente, la alzada no retuvo en su razonamiento decisorio que el aludido acto fuera efectivamente ejecutado por las partes, sino que, en apariencia de buen derecho, estas habían efectuado amigablemente una partición de los

13 SCJ, 1ª. Sala núm. 106, 25 marzo 2020, B. J. 1312.

bienes de la comunidad, que según consta en las páginas 13 y 14 del fallo censurado no involucraba el referido bien mueble, por lo que, en el caso en cuestión la alzada constató que lo expresado se traducía en una situación de urgencia, en razón de que se evidenciaba la falta de disponibilidad de los fondos de la actual recurrida, sin que el ahora recurrente tuviera aparentemente un derecho de copropiedad sobre dichos activos.

39) Cabe destacar que aunque la parte recurrente como sustento de sus argumentos indica que la recurrida no ha dado cumplimiento a su parte del acuerdo, el apoderamiento del juez de los referimientos le limita a comprobar la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente, no así adentrarse a confirmar cuál de las partes ha dado cumplimento a lo pactado en el acuerdo y aunque se exprese una inconformidad no es suficiente para que el juez de los referimientos pueda someter a su análisis estas pretensiones, por cuanto dichos aspectos corresponden al tribunal apoderado de la demanda principal, no así a la alzada en la materia que nos ocupa.

40) De conformidad con lo expuesto precedentemente, no se advierte que la alzada con su razonamiento haya incurrido en la desnaturalización invocada como infracción procesal, en tanto que el tribunal *a qua* tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba.

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

41) Asimismo, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida, y motivó las razones por las cuales revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original. En esas atenciones, procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

42) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 39, 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 8, 10, 12, 14, 21, 54, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00312 dictada por la Primera Sala

SCJ-PS-25-2150
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0338737)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a entrega de acciones
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 2024, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2033
Exp. núm. 156-2022-ECIV-00254 / 2[redacted] (2024-R0694803)
Partes: [redacted] vs. Inverdill, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, Inverdill, S.R.L., representada por su gerente-administradora, Dra. [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2033
Exp. núm. 156-2022-ECIV-00254 / 2[redacted] (2024-R0694803)
Partes: [redacted] vs. Inverdill, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00323, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, a través del Acto No. 294-2023, de fecha 16 de noviembre del año 2017, del ministerial* [redacted]*, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en contra de la razón social INVERDILL, S.R.L. y contra la Sentencia No. 156-2023-SSEN-00212, de fecha 18 de octubre del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; en consecuencia Confirma íntegramente la sentencia apelada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: No ha lugar estatuir sobre las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 267-2024, instrumentado el 14 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1210/2024, instrumentado y depositado el 6 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-2033
Exp. núm. 156-2022-ECIV-00254 / 2[redacted] (2024-R0694803)
Partes: [redacted] vs. Inverdill, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida, Inverdill, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante contrato de venta con pacto de retro, suscrito en fecha 1 de junio de 2016, [redacted] le vende a Inverdill, S.R.L., dos mejoras por el precio de RD$2,232,000.00, entre ellas, un edificio de dos niveles, en cuyo primer nivel funciona un local comercial y en el segundo un apartamento, con un área de 142.50 m², solar núm. 2, manzana núm. 83, Distrito Catastral núm. 1, municipio El Seibo, [redacted]; **b)** Inverdill, S.R.L., demandó en ejecución de contrato de venta y entrega de la cosa vendida a [redacted], con la finalidad de que se ordene a dicha señora que entregue y desaloje el indicado inmueble, y se le condene al pago de una indemnización por intereses vencidos; **c)** la demanda fue acogida mediante la sentencia núm. 156-2023-SSEN-00212, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-2033
Exp. núm. 156-2022-ECIV-00254 / 2[redacted] (2024-R0694803)
Partes: [redacted] vs. Inverdill, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 18 de octubre de 2023, que ordenó el desalojo de la parte demandada o cualquier persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble; **d)** la actual recurrente interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre el incidente

2) La parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa, de manera incidental, que sea desestimado el presente recurso, por no estar el mismo conforme a lo establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. Sin embargo, dicha parte no establece ni argumenta en el desarrollo de su memorial de defensa, de manera clara y precisa, cual es la disposición de la Ley núm. 2-23 que no satisface el presente recurso, razones por las cuales procede rechazar el indicado pedimento por infundado, valiendo dispositivo.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falta de base legal, por no haberse ponderado en todo su sentido y alcance,

hechos y documentos de fundamental importancia para el esclarecimiento de la verdadera realidad del caso; **segundo**: violación al artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe la ejecución de un pacto comisorio.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

---

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2033
Exp. núm. 156-2022-ECIV-00254 / 2[redacted] (2024-R0694803)
Partes: [redacted] vs. Inverdill, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

7) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya

vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por

[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) Del examen de la parte introductoria del recurso de casación se advierte que la parte recurrente ha intentado justificar la admisibilidad de su recurso bajo la modalidad del interés casacional presunto, alegando la existencia de infracciones procesales. Sin embargo, conforme ha sido establecido, incluso en los casos en que se denuncien infracciones procesales —sean estos errores *in procedendo* o *in iudicando*—, es indispensable que la recurrente acredite de manera expresa la existencia de un interés casacional objetivo, conforme a los supuestos previstos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) En el desarrollo del primer medio de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia una supuesta falta de base legal por omisión de valoración de hechos y documentos esenciales, específicamente el contrato de venta con pacto de retroventa y un contrato de poder. No obstante, se limita a exponer su propia interpretación de los hechos y de las pruebas, sin identificar cuál de las hipótesis del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 se verifica en el caso.

23) En cuanto al segundo medio de casación, relativo a la supuesta violación del artículo 742 del Código de Procedimiento Civil, aunque la parte recurrente invoca como sustento jurisprudencial la Sentencia núm. 14, dictada en fecha 30 de diciembre de 2002, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. 1105, que establece la nulidad del pacto comisorio y la exigencia del cumplimiento de formalidades para

la ejecución hipotecaria, así como la Sentencia núm. 1, dictada en fecha 14 de junio de 2000, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. 1075, que señala que ninguna garantía real puede dar lugar a la adjudicación directa del bien dado en garantía sin el procedimiento legal correspondiente, tales precedentes no resultan pertinentes al presente caso.

24) Lo anterior se debe a que la corte *a qua* conoció y juzgó sobre un contrato de compraventa con pacto de retroventa, y no una hipoteca ni un contrato de préstamo con garantía real; además, no se ejecutó ninguna garantía ni se produjo una venta a terceros o una adjudicación sin agotamiento de un procedimiento de ejecución forzosa, como ocurre en los casos de los precedentes citados. La alzada determinó que el contrato no fue simulado ni encubría un préstamo, y que el plazo para ejercer la retroventa había vencido sin que se haya hecho un uso efectivo del referido pacto comisorio. Por consiguiente, no se advierte una posible contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* y los precedentes invocados, dado que no se trata de la misma cuestión jurídica, ni dichos precedentes resuelven de forma distinta un caso de naturaleza y hechos similares.

25) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de

admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00323, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-2033
Exp. núm. 156-2022-ECIV-00254 / 2[redacted] (2024-R0694803)
Partes: [redacted] vs. Inverdill, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2165
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00472 (2024-R0527193)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de matrimonio por duplicidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida *a)* la Junta Central Electoral, representada por Román Andrés Jaquez Liranzo; la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; *b)* [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción. Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00059, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, por carente de fundamentación jurídica el recurso de apelación impulsado por los señores,* [redacted] *y* [redacted] *y*

SCJ-PS-25-2165
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00472 (2024-R0527193)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de matrimonio por duplicidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *en consecuencia CONFIRMA la sentencia marcada con el Núm. 094-2023-SSEN-00176, de fecha seis del mes de junio del año dos mil veintitrés (06/06/2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. SEGUNDO: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas con su distracción en provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor Parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **b)** el memorial de defensa depositado por la Junta Central Electoral en fecha 22 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida la Junta Central Electoral y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad del acta de matrimonio contra la Junta Central

SCJ-PS-25-2165
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00472 (2024-R0527193)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de matrimonio por duplicidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Electoral, [redacted] y [redacted]; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco con [redacted], actuando en funciones de Juzgado de Familia, dictó la sentencia civil núm. 094-2023-SSEN-00176 de fecha 6 de junio de 2023, mediante la cual acogió la demanda, ordenó al [redacted] de la 1ra. Circunscripción de Neiba y a la Junta Central Electoral anular el matrimonio celebrado por los señores [redacted] y [redacted] en fecha 28 de mayo de 2021; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de ley citada consagra en el párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de

emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación combinada de los textos mencionados se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2024, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida —tomando en cuenta que el 24 de septiembre del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de la Virgen de las Mercedes— era el lunes 7 de octubre de 2024, y a la fecha de esta sentencia, no consta en el expediente acto de emplazamiento a la parte recurrida. En ese sentido, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea

necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00059, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2165
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00472 (2024-R0527193)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Nulidad de acta de matrimonio por duplicidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0184789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (a petición)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. Lissette Jiménez-Díaz; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00714, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-25-2021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0184789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (a petición)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Acoge en parte el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, declara la nulidad de la sentencia civil número 533-2023-SEEN-03342, de fecha 05 de diciembre del 2023, relativa al expediente número 2023-0094318, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por el señor* [redacted]*, mediante acto número 798/2023, de fecha 27 de julio del 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la señora* [redacted]*, por los motivos expuestos. Segundo: Envía a las partes por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que esta designe el tribunal que conocerá de la demanda original.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 206-25, instrumentado el 10 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2025 y; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 287/2025, instrumentado en fecha 20 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de marzo de 2025.

SCJ-PS-25-2021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0184789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (a petición)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: ***a)*** se trató de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por el recurrente contra la recurrida, de la cual resultó apoderada la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 533-2023-SEEN-03342, dictada en fecha 5 de diciembre de 2023, pronunció el defecto en contra de la demandada, por falta de comparecer no obstante haber quedado legalmente citada, admitió la acción y ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados entre las partes durante su matrimonio y las operaciones propias de la primera fase de la

partición; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, por lo que la corte *a qua* mediante sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00714, dictada en fecha 20 de diciembre de 2024, acogió en parte el recurso, declaró la *nulidad* de la sentencia apelada y envió a las partes por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, *a fin de que esta designe el tribunal que conocerá de la demanda*; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidente

Sobre la violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23

2) De la lectura de las conclusiones principales planteadas en el memorial de defensa, junto con los argumentos que expone, se advierte que la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por presunta violación al artículo 14 de la Ley 2 de 23.

3) El recurrente, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 287/2025, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones del solicitante según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0184789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (a petición)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) Conforme de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia ya sea a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente que nos ocupa consta depositado el acto núm. 74/2025, instrumentado en fecha 22 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de la recurrida [redacted] y notificado al domicilio del recurrente [redacted], según el proceso verbal de

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

traslado realizado en la *Torre Julianne Marie VI,* [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser *empleado de la torre*. Cabe destacar que el domicilio en el que fue notificada la sentencia no ha sido cuestionado por el recurrente, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

7) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada al recurrente en fecha 22 de enero de 2025, el plazo de 20 días hábiles y franco culminó el 20 de febrero de 2025. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido.

8) Por este motivo, procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la recurrida que se examina, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, así como las demás conclusiones incidentales propuestas, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación planteada, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, tal como se hará constar en el dispositiva.

SCJ-PS-25-2021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0184789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (a petición)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Procede condenar al recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54, 55, 75, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00714, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2021
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0184789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (a petición)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor de la Dra. [redacted] y del Lcdo. [redacted], abogados de la recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00046, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señora [redacted], y pronuncia el defecto en contra del señor [redacted], por falta de concluir. Segundo: Ordena el*

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

> *descargo puro y simple a favor del señor* [redacted] *de los recursos de apelación interpuestos por el señores* (sic) [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2016-SCON-00171 de fecha 23 del mes de marzo del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2019; **b)** el acto de emplazamiento núm. 343-2019, instrumentado el 5 de junio de 2019, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de junio de 2019; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2019; **d)** el acto contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 02244/19, instrumentado el 19 de junio de 2019, por la ministerial [redacted], depositado el 26 de junio de 2019; y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Sala la solución del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] incoó una demanda en validez de embargo retentivo contra [redacted] y [redacted], la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 135-2016-SCON-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 23 de marzo de 2016, que condenó a los demandados al pago de US$ 91,150.00 o su equivalente en pesos dominicanos a favor del demandante y validó el embargo retentivo; **b)** la indicada decisión fue apelada de manera separada por ambos demandados: [redacted] presentó recurso de apelación principal, mientras que [redacted] presentó recurso de apelación incidental; la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra los apelantes, por falta de concluir, y ordenó el descargo puro y simple de ambos recursos a favor de [redacted].

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

2) Antes del examen de los medios de casación, se impone aclarar que, aun cuando la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia recurrida, la vía recursiva de que se trata constituye un recurso de casación parcial. Esto se debe a que [redacted] únicamente impugna la decisión en cuanto a lo decidido respecto de su recurso de apelación principal. Por lo tanto, este será el único aspecto analizado.

Medios de casación

3) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 8, inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, inciso 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

4) En el desarrollo del indicado medio de casación, la parte recurrente sostiene que se transgreden los textos señalados, debido a que, en ocasión de su recurso de apelación principal, solo fueron celebradas dos audiencias (en fechas 8 de noviembre de 2018 y 8 de enero de 2019), y en ninguna de estas fue representada por su abogado apoderado mediante el acto de apelación, Lcdo. [redacted]. Indica que, en la primera, dan calidad por ella otros abogados y que, en la última, los jueces no verificaron si esta fue debidamente representada. A su juicio, esto se puede verificar con la sola lectura del acta correspondiente. Se alega que es bajo este cuestionamiento que se celebra la última audiencia, en la que se pronuncia el defecto en su contra. Con ello, invoca, que

se le ha transgredido su derecho de defensa consagrado constitucionalmente, así como el debido proceso.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que en la audiencia del 8 de noviembre de 2018, la actual recurrente y otrora apelante principal estuvo debidamente representada por la Lcda. [redacted]; sin embargo, en la audiencia celebrada el 8 de enero de 2019 por ante la corte, ni ella ni sus abogados comparecieron, por lo que el tribunal, a su solicitud, pronunció en su perjuicio el defecto por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple de los recursos de apelación, aplicando correctamente la ley y la jurisprudencia que respaldan la decisión adoptada.

6) El punto discutido en el presente caso se circunscribe a determinar si, como lo alega la parte recurrente, la corte vulneró su derecho de defensa y el debido proceso al pronunciar el defecto en su contra. Para la valoración de este argumento, se impone dilucidar los siguientes aspectos a los que hace referencia puntual dicha parte: *i)* si existe alguna imposibilidad para colocar el expediente en estado de fallo ante la incomparecencia de una parte; y *ii)* si es necesario que quien asiste a la audiencia pública en representación de una parte sea su abogado apoderado mediante acto introductorio de la demanda o recurso.

7) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, no se hace imprescindible la presencia de una parte en audiencia pública para continuar con el proceso y dejar el

expediente en estado de recibir fallo. En efecto, el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto.*

8) Además, en esos casos, si están dadas las condiciones que la norma contempla, los jueces de fondo están facultados para pronunciar el descargo puro y simple de la demanda o recurso que les apodera, caso en que no se hace mérito sobre el fondo de dicho proceso ni se juzga en modo alguno el fondo de la controversia. Al respecto, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*. De este texto legal resulta que, en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido, siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: *a)* que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; *b)* que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir, y *c)* que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

9) En lo que se refiere al inciso *ii)* del párrafo 6), contrario a lo que invoca la parte recurrente, en las audiencias no resulta indispensable la presencia del mismo abogado que ha constituido en ocasión de su demanda o recurso. Esto se debe a que lo esencial

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

es que la parte esté debidamente representada, y que se apersone –personal o virtualmente—algún postulante a su favor al momento de celebrarse la audiencia pública para el conocimiento del caso en cuestión, con lo que se ve garantizado su derecho de defensa.

10) Lo anterior encuentra su sustento en que, en definitiva, lo que se procura con la protección al derecho de defensa es *la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece*, lo que *se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[1]. En consecuencia, no tienen asidero alguno los argumentos de la parte recurrente.

11) Conforme a las valoraciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó –correctamente– que la apelante principal, [redacted], no asistió a la audiencia de fecha 8 de enero de 2019, no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* de fecha 8 de noviembre de 2018, en la que figuró representada por los Lcdos. [redacted] y [redacted], razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación a la parte recurrida, a petición de esta.

12) En tal virtud, al pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante principal y, bajo dichos presupuestos haber acogido la solicitud planteada por la parte recurrida

[1] TCRD, núm. TC/0285/17, 29 mayo 2017.

en cuanto al descargo puro y simple del proceso en cuestión, la corte evaluó conforme a derecho los requisitos señalados previo a la emisión de su decisión, sin incurrir en los vicios invocados. Por este motivo, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y artículos 149 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00046 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de marzo de 2019, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2089
Exp. núm. [redacted]-RECA-01495
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**nte**: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm.: 186-2022-ECIV-00357 (2025-R0495051)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y Velofusa Business, INC.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S.A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted]; quienes tienen como abogado a Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la [redacted] y Velofusa Business, Inc.; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00409, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm.: 186-2022-ECIV-00357 (2025-R0495051)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y Velofusa Business, INC.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Seguros Pepín, S.A., y el señor* [redacted]*, mediante el acto núm. 15-2024 de fecha 16 de enero del año 2024, instrumentado por* [redacted]*, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Transito de Higüey, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00645 de fecha 14 de septiembre del año marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la razón Social Seguros Pepín, S.A y al señor, ALFREDO JOSÉ, al pago de las costas, sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 272/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm.: 186-2022-ECIV-00357 (2025-R0495051)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y Velofusa Business, INC.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Seguros Pepín, S.A., y como parte recurrida [redacted] y Velofusa Business, INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, sustentada en la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que resultó afectado un vehículo de su propiedad; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00645, de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que ordenó el pago de la suma de US$10,078.95 o su equivalente en pesos dominicanos a favor de Velorusa Business INC, como reparación por los daños morales sufridos, más un interés del 1.5% mensual, con oponibilidad a la compañía Seguros Pepín S.A.; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, decidiendo la alzada, a través de la sentencia objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar el fallo de primer grado.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) En su memorial de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, parte *in fine*, de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se

concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra*: (…) *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia dictada en fecha 26 de septiembre de 2024 y el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de mayo de 2025, es decir, que la normativa antes citada no tiene aplicación en esta oportunidad, sino que es aplicable La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm.: 186-2022-ECIV-00357 (2025-R0495051)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y Velofusa Business, INC.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

6) Aunado a esto se recuerda que el texto legal cuya inconstitucional es invocada por la parte recurrente fue declarado no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015. No obstante, dicho órgano difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núm. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En tal virtud, dicha anulación entró vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, resulta evidente que la referida disposición legal ya es inexistente, por lo que, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso sujetos a control oficioso, según se deriva de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm.: 186-2022-ECIV-00357 (2025-R0495051)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y Velofusa Business, INC.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

9) Conforme establece el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

11) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm.: 186-2022-ECIV-00357 (2025-R0495051)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y Velofusa Business, INC.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

12) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2025** el salario mínimo más alto sería de RD$ 27,988.80 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2026**, de RD$ 29,988.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de mayo de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$ 1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda y condenó a la parte recurrente, [redacted], al pago de US$10,078.95 o su equivalente en pesos que asciende a RD$592,138.31, a razón de 58.75 que era la tasa del dólar a la fecha de la interposición del recurso de casación. En segundo grado, recurrió únicamente la parte condenada, [redacted] y Seguros Pepín, S.A.; acción que fue rechazada por la corte *a qua*, en consecuencia, se confirmó el fallo apelado, por lo que la suma a considerar en el presente recurso de casación es RD$592,138.31.

14) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma señalada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Por este motivo, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que impide valorarlo en cuanto al fondo, ya que, las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la contestación, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

15) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley 84 del 15 de julio de 1978, y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículo 5, párrafo II, de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00409, dictada por la

SCJ-PS-25-2025
Exp. núm.: 186-2022-ECIV-00357 (2025-R0495051)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y Velofusa Business, INC.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted]o

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1972
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0407651)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de

SCJ-PS-25-1972
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0407651)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01233, de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores* [redacted] *y* [redacted] *y la entidad Seguros Pepín, S.A., en consecuencia, revoca en todas sus partes la indicada decisión. SEGUNDO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en consecuencia, condena de manera conjunta a los señores* [redacted] *y* [redacted], *en sus calidades de propietario y conductor, al pago de la suma de un millón ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,150,000.00), divididos de la manera siguiente: a) La suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), más el pago de un 1.5% mensual de interés judicial contado desde la emisión de la presente sentencia y hasta su total ejecución, en favor de los señores* [redacted] *y* [redacted], *como resarcimiento de las lesiones físicas y daños morales sufridos por su hijo, el nombrado* [redacted], *a consecuencia del accidente de marras. b) La suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), más el pago de 1.5% mensual de interés judicial contado desde la emisión de la presente sentencia y hasta su total ejecución, en favor del señor* [redacted], *como resarcimiento de las lesiones físicas y daños morales sufridos a consecuencia del accidente de marras.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1972
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0407651)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A. Entre los cuales constan: **a)** Consta el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2025; y **b)** acto de emplazamiento núm. 1240/2025, del ministerial [redacted] instrumentado y depositado en fecha 1 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, sustentada en una colisión de vehículos de motor que involucra a las partes, ocurrida en fecha 18 de marzo de 2022; **b)** al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01233 de fecha 10 de noviembre de 2024, rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** la referida decisión fue apelada por los demandantes

originales, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, revocar la decisión apelada, acoger parcialmente la demanda original y condenar a [redacted] y [redacted] al pago de RD$1,150,000.00 por concepto de daños morales y físicos, más el 1.5% de interés sobre la suma fijada a título de indemnización suplementaria.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante de las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual*

se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública.* Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los*

jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[2] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[3], como a las sentencias

2 www.poderjudicial.gob.do
3 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[4].

10) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[5]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

11) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden

4 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
5 https://juriteca.edu.do/base/domenj

normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

12) La parte recurrente igualmente plantea que sea declarada la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[6], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

13) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal previa, si en la controversia que nos ocupa se

6 TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra:* … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

15) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

16) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a

partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, es la suma de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de abril de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00.

17) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia. Dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, procurando la revocación de la sentencia de primer grado y que se acoja la demanda; en efecto, la corte *a qua* acogió parcialmente la acción principal y condenó a los demandados originales al pago de RD$1,150,000.00, por concepto de daños morales y físicos. Por consiguiente, la cuantía a considerar respecto del interés de dicha parte hoy recurrente es la fijada en la sentencia impugnada.

18) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma antes indicada -RD$1,150,000.00-, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades,

por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1972
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0407651)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2070
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0521434)
Partes: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** Seguros Reservas, S. A., representada por [redacted]; **b)** [redacted]; y **c)** [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2070
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0521434)
Partes: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted].

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], mediante acto número 303/2024, de fecha 04 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; en contra de los señores [redacted] y [redacted], y con oponibilidad de sentencia a Seguros Banreservas, S.A, en consecuencia: A) Condena los señores [redacted] y [redacted], a pagar las siguientes sumas: a) trescientos cincuenta mil pesos dominicanos a favor del señor [redacted], y, b) trescientos cincuenta mil pesos dominicanos a favor del señor [redacted]; por concepto de reparación de daños morales sufridos por estos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. B) Condena a la parte recurrida, [redacted] y [redacted], al pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual del monto establecido como indemnización respetivamente para los señores: [redacted] y [redacted], calculados desde la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. C) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S.A, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Segundo: Segundo: Condena a la parte recurrida, los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-2070
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0521434)
Partes: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted].

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 414-2025, instrumentado el 28 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 0570/2025, instrumentado el 4 de junio de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y [redacted], producto del accidente de tránsito

ocurrido en fecha 14 de julio de 2022; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00137, de fecha 19 de febrero de 2024, mediante la cual fue rechazada la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, hoy recurridos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00258, de fecha 30 de abril de 2025, la cual acogió el recurso y condenó a la parte demandada al pago de la suma ascendente a RD$700,000.00, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito, más un interés mensual de un 1.5% desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, declarándola común y oponible a la entidad Seguros Reservas, S. A., según el fallo que ahora es impugnado en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

SCJ-PS-25-2070
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0521434)
Partes: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted].

3) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de

veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de mayo de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, recurrieron los demandantes, hoy recurridos, y la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, condenando a la parte demandada al pago de la suma ascendente a RD$700,000.00, como justa reparación por los daños morales irrogados producto del accidente de tránsito, más un interés mensual de un 1.5% desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, declarándola común y oponible a la entidad Seguros Reservas, S. A.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que respecto de la parte ahora recurrente la suma a tomar en consideración fue la indemnización fijada por la corte *a qua* ascendente a la suma de RD$ 700,000.00, sin los accesorios, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted], contra la

SCJ-PS-25-2070
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0521434)
Partes: Seguros Reservas, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. [redacted].

sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pi[redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Compuestas, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de INVERSIONES COMPUESTAS, S.R.L., por falta de concluir de su abogado constituido y*

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, interpuesto por INVERSIONES COMPUESTAS, S.R.L contra la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00098, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en favor de [redacted], con motivo de la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, por las razones expresadas en el presente fallo. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor del LIC. [redacted], quien afirma haberlas avanzado. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 206/2025, instrumentado el 8 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2025 y, **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1227-2025, instrumentado y depositado el 26 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones Compuestas, [redacted]. y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido contra la recurrente, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que conforme sentencia núm. 365-2024-SSEN-00098, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada por falta de comparecer no obstante haber quedado legalmente citada, acogió en parte la acción en el contexto de declarar la resolución del convenido contrato de venta de vehículo de motor, conminó a la demandada a devolverle al demandante la suma económica de RD$520,000.00, por avance de la compra del automóvil vendido, así como a pagarle RD$200,000.00, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero de 2025, que acogió las conclusiones de la parte apelada, en el contexto de pronunciar el defecto contra el apelante por falta de concluir, no obstante citación legal y el descargo puro y simple del recurso de apelación a su favor, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por presunta violación al artículo 20, numeral 4) de la Ley 2 de 23, al no establecer en el acto de emplazamiento un domicilio procesal en el Distrito Nacional, sino en la provincia de Santiago de los Caballeros.

3) La recurrente no hizo reparo alguno a la indicada pretensión, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene.

4) En cuanto a la causa de inadmisibilidad propuesta, es necesario aclarar que la sanción prevista por la norma a la irregularidad denunciada no es la inadmisibilidad del recurso, sino la nulidad del emplazamiento como acto procesal en caso de que se retenga la misma. En ese sentido, procede retener la recalificación correcta por aplicación del principio *iura novit curia*.

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el numeral 4 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente:

> *…4) la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) Del contenido del descrito acto de emplazamiento núm. 206/2025, se verifica que la recurrente indicó que tenía como abogado constituido al Lcdo. [redacted], quien tiene su estudio profesional abierto -donde hizo elección de domicilio- en la *Plaza Florencia, módulo 17, segundo nivel, ubicada en la Carretera Matanzas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros*. En dicho acto se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

> *PRIMERO: Copia inextensa del MEMORIAL DE CASACIÓN, depositado por mi requirente la Sociedad Comercial INVERSIONES COMPUESTAS, S.R.L., ante la Suprema Corte de Justicia en fecha Primero (1ero.) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), así como también del Comprobante de Recepción, Solicitud No. 2025-R0424836, de fecha 01/05/2025, emitido por el Centro de Recepción de la Suprema Corte de Justicia. SEGUND0: Que mi requirente, por medio del presente acto EMPLAZA a mi requerido para que comparezca como*

> *fuere de derecho constituyendo abogado y notificando su memorial de defensa correspondiente, a la parte recurrente, en el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, contados a partir de la fecha del presente acto, en virtud de las disposiciones del art. 21 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, a los fines y medios contenidos en el memorial de casación que se le notifica mediante el presente acto.*

7) Por otro lado, de acuerdo con el artículo 18, numeral 2 de la Ley 2 de 23, el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: *los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.* Mientras que el párrafo II del artículo 23 dispone que …*El secretario general no recibirá los memoriales de casación o de defensa que no definan el* [redacted], sino en la provincia de Santiago de los Caballeros.

9) En vista de lo denunciado, conviene recordar que el artículo 88 de la Ley 2 de 23, establece lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) En el caso particular, tal como denuncia el recurrido, el acto de emplazamiento no cumple con lo dispuesto por el citado artículo 20, numeral 4, respecto al domicilio del abogado. De igual modo, el memorial de casación no contiene elección de domicilio en el Distrito Nacional, sin embargo, no se ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento, en razón de que la parte recurrida compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo dentro del plazo de los 10 días que le fue otorgado por el legislador y notificó adecuadamente sus constitución de abogado. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) El recurrido también solicita la inadmisión del recurso por presunta violación al artículo 14 de la Ley 2 de 23.

12) La recurrente, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 1227-2025, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión del solicitante, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

13) De conformidad con la ley que regula la materia el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de 20 días hábiles que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia[1] y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

14) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

15) Del examen del acto núm. 350-2025, instrumentado el 2 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], se advierte que el recurrido notificó a la recurrente

[1] Artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a su domicilio de elección -conforme su acto de emplazamiento-, a saber, el estudio profesional de su abogado, Lcdo. [redacted], [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser *secretaria* en dicho bufete. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

16) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en el municipio de Puñal, provincia Santiago de los Caballeros, por lo que el plazo de 20 días hábiles se aumenta 5 días debido a la distancia de 145 kilómetros existente entre dicho municipio y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

17) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido acto procesal -de fecha 2 de abril de 2025- contentivo de la notificación del fallo censurado con el memorial de casación -depositado el 1 de mayo de 2025-, más el aumento de 5 días en razón de la distancia-, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 18 días hábiles, por lo que el último día hábil para depositar el memorial de casación era el 13 de mayo de 2025; que al comprobar esta Sala que el recurso fue depositado en la secretaría de esta Corte de Casación el 1 de mayo de 2025, resuelta evidente que fue

realizado dentro del plazo instaurado en el artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aplicable, en efecto, el recurso no es inadmisible y se desestima el incidente propuesto (decisión que vale dispositivo).

Medios de casación

18) La recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** enriquecimiento ilícito.

Sobre el interés casacional

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a),

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

21) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

22) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

23) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

24) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

26) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

27) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

28) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

29) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

30) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

31) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

32) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

33) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

34) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

35) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

36) En su memorial de casación el recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso -detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

37) De lo expuesto se deriva que dicha parte no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

38) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Compuestas, [redacted]., contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pi[redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00067, de fecha 10 de junio de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos.* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2023-SSEN-00535, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida. SEGUNDO: CONDENA, al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho, de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: a) el memorial de casación de fecha 21 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 1029/2024 de fecha 28 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 9 de septiembre de 2024; d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 923-2024, instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2024 del ministerial [redacted], depositado el 10 de septiembre del 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], en contra de [redacted]; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00535, de fecha 31 de julio de 2023, mediante la cual rechazó la referida demanda; **b)** no conforme con este fallo, el demandante primigenio recurrió en apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar el fallo de primer grado, conforme la sentencia que ahora se impugna en casación.

En cuanto a la petición incidental de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo.

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 923-2024, de fecha 10 de septiembre de 2024, descrito arriba, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

5) En virtud del párrafo I del citado artículo 14, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día*… De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En el contexto de lo expuesto, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se retiene que la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento

de [redacted] en fecha 10 de julio de 2024, mediante el acto núm. 826/2024, instrumentado por el ministerial Orlando del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata, a [redacted], [redacted], lugar donde tiene su domicilio la actual recurrente. En tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada antes descrito y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 225 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 8 días debido a la distancia.

8) En tales atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 10 de julio de 2024, el plazo para interponer el recurso vencía el 21 de agosto de 2024. El memorial de casación fue presentado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2024, lo que demuestra claramente que se interpuso dentro del plazo legalmente establecido. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

9) En otro orden, la parte recurrida solicita se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada.

10) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 923-2024, de fecha 10 de septiembre de 2024, descrito arriba, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

11) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*[1].

12) De la referida norma se desprende que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino que se instaura como un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la norma fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida que ahora

[1] A los casos dirimidos con la Ley 2-23, se les da un tratamiento distinto en tanto que en virtud de la función dikelogica que introduce esta norma, la Suprema Corte de Justicia puede dictar fallo directo, de forma facultativa y si las circunstancias así lo permiten.

se examinan, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del código de procedimiento civil de la república dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la constitución de la república dominicana, 8 de la convención americana sobre derechos humanos, y 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; por ende, violación de los artículos 69 de la constitución de la república dominicana, 8 de la convención americana sobre derechos humanos, y 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero**: falta de base legal y falta de ponderación de documentos; por ende, violación de los artículos 69 de la constitución de la república dominicana, 8 de la convención americana sobre derechos humanos, v 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

16) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

17) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que

3 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

19) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

21) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

1) 5 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

22) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

23) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar

7 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

24) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

25) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos un precedente de esta Sala en el que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos

que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial8, distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

27) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar

8 www.poderjudicial.gob.do

9 |https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

1) 10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

28) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

29) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma

expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

30) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

31) Si bien en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, la recurrente cita las siguientes sentencias: de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23; sentencia núm. 35 de fecha 30 de junio de 2010, BJ. 1195; sentencia núm. 9 de 3 de diciembre del 2008, [redacted]. núm. 1177; sentencia núm. 17 de fecha 7 de marzo de 2001; sentencia núm. 37 de fecha 21 de noviembre de 2001, [redacted]. 1092, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos una sentencia de contraste emanada de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos

precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

32) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede, de oficio, declarar inadmisible dicho recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00067, de fecha 10 de junio de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos**.**

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24 -1908
Exp. núm. 036-2017-ECON-00121
Partes: [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDE-ESTE), debidamente representada por su gerente general, el señor [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24 -1908
Exp. núm. 036-2017-ECON-00121
Partes: [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00294, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y Dilsie* [redacted]*, en consecuencia, revoca la sentencia número 036-2018-SSEN-01367, dictada en fecha 26 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y Dilsie* [redacted]*, mediante acto número 2535/2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y la rechaza en todas sus partes, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, señores* [redacted] *y Dilsie* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrente,* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 20 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 370-10-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado en fecha 23 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa, de fecha 2 de noviembre de 2023;

d) acto núm. 672/23, contentivo de notificación del memorial de defensa, instrumentado el 8 de noviembre de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDE-ESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada a raíz de un incendio que ocurrió el 9 de noviembre de 2016, en el edificio [redacted], provincia Santo Domingo, incoada por los hoy recurrentes en contra de la actual recurrida, la cual fue declarada inadmisible en sede de primer grado por falta calidad de los accionantes, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01367, de fecha 26 de

octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, resultando apoderada la corte *a qua*, que decidió, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado, avocarse a conocer el fondo del asunto y rechazar la demanda original.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** falta de ponderación de las declaraciones del testigo [redacted].

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) El único medio invocado por la parte recurrente se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el ámbito indicado en orden de prelación.

En cuanto al recurso de casación presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente denuncia como vicio procesal que, en las páginas 29, 30 y 31 de la sentencia impugnada la alzada transcribió las declaraciones vertidas en audiencia por el testigo [redacted], sin establecer en ninguna otra parte si le merecía crédito o no, si las encontraba sinceras y creíbles o si, por el contrario, las consideraba poco fiables.

8) La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación, alegando en defensa de la sentencia impugnada, que con la simple lectura de las motivaciones en ella contenidas se puede apreciar que el único medio de casación es un argumento vacío y, en caso de ser acogido, no variaría la solución del recurso, además, esto es completamente incierto, ya que no solo se transcribe el testimonio de referencia, sino que existe todo un voto disidente en el que se exploran las implicaciones de dichas declaraciones, por lo que no se puede hablar de falta de ponderación.

9) En cuanto al aspecto criticado en casación la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada, lo que a continuación se transcribe:

> *…35. Del análisis a los documentos de prueba, así como las pruebas testimoniales y los alegatos presentados por las partes, hemos podido determinar que en fecha 9 de noviembre de 2016, ocurrió un siniestro producto del cual una habitación de la vivienda ubicada* [redacted], *provincia Santo Domingo, resultó*

quemada y, por ende, los ajuares que se encontraban dentro de la misma…; 39. Por consiguiente, la cuestión que esta Sala de la Corte debe clarificar es si realmente lo que ocasionó dicho siniestro fue a causa de la actuación anormal de la cosa, de la cual debe responder la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE), así como si la referida compañía comprende la guarda del fluido eléctrico o si ésta quedó liberada por alguna eximente de responsabilidad…; 40. En cuanto al aspecto relativo a la identificación del responsable de la cosa inanimada, se verifica de las facturas de consumo emitidas por la hoy recurrida en fecha 15 de julio y 14 de noviembre de 2016, así como el comprobante de pago de fecha 6 de agosto de 2016, a nombre de la recurrente, Dilsie [redacted], la energía que se distribuye en el lugar donde ocurrió el siniestro, dígase, [redacted], provincia Santo Domingo pertenece a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE); 41. Una vez comprobada la calidad de la parte hoy recurrida como guardiana de la energía eléctrica que se distribuye en la provincia indicada ut supra, procede, en otro orden, determinar la participación activa de la cosa inanimada; 42. A tales fines, fue aportada la constancia emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, la cual manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente: "En la residencia ubicada [redacted], provincia Santo Domingo, ocurrió un siniestro (incendio), el día 09 de noviembre de 2016, a las 11:20 a.m. (…)"; 45. Probar es demostrar de manera inequívoca la verdad material sobre una cosa, constituyendo este el modo más fehaciente de explicar una situación procesal y reconstruirla, de manera tal que se compruebe la veracidad o no del hecho alegado, por lo que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera irrefragable el derecho alegado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias, y en la especie, con relación al primer elemento de este tipo de responsabilidad civil, entendido como la participación anormal de la cosa generadora de peligro, no ha sido configurado.

10) Se infiere con la lectura de la sentencia impugnada, que la génesis del presente litigio es el siniestro que ocurrió el 9 de septiembre de 2016, producto del cual una habitación de la vivienda ubicada en la calle 4 núm. 6, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, resultó quemada junto a los ajuares que se encontraban dentro.

11) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, como suceden en el caso que nos ocupa, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2] y, que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;[3] por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[4] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

---

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 25, 13 junio 2012, 2012, B. J. 1219 y SCJ, 1ª Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 43, 29 enero 2014, B. J. 1238.

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted])

12) La parte recurrente dirige el argumento analizado a que la corte *a qua* no valoró, sea para merecerle crédito o bien para descartarlas, las declaraciones testimoniales del señor [redacted], quien según acta de audiencia del 11 de octubre de 2017, depositada en casación, compareció en sede de primer grado y, según fue transcrito en la sentencia impugnada, respondió a las cuestiones siguiente: "… ¿Sabe por qué demandan los señores [redacted], Dilci Guerrero y Escarlet Espinal? Por un incendio que hubo en su apartamento. ¿Vio el incendio? Si. ¿Me lo puede contar? Fue de 9 a 10 de la mañana. Ellos estaban laborando, se incendió el cable que alimenta los contadores y se le quemo el apartamento…" y "… ¿Tiene conocimiento si en esa área habían sucedido otros altos voltajes? Sí, porque a veces suben y a veces bajan, y a otro vecino se le quemó un freazer también antes del incendio, porque a veces se dañaba la luz. Preguntas del abogado de la parte demandada…".

13) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha señalado con relación al informativo testimonial, que es un medio como cualquier otro para probar la responsabilidad civil de la empresa eléctrica; tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los juzgadores del fondo de un poder soberano para apreciar su poder probatorio[5], lo que implica que de las declaraciones de un testigo es posible apreciar algún comportamiento irregular en el fluido eléctrico característico de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se

[5] SCJ, 1ª Sala, 27 de enero de 2021, núm. 51, [redacted]. 1322, Pags. 388-395

perciben a través de los sentidos, como cuando el servicio presenta altas y bajas, irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

14) Asimismo, ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos probatorios decisivos para la suerte del litigio, toda vez que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio[6].

15) En ese sentido, como la corte dio por establecido que en el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos correspondiente al lugar donde sucedió el hecho que dio origen a la demanda original, no se establecen las causas del siniestro; resulta evidente que, el informativo testimonial de referencia, constituía una prueba trascendental de cara a probar la participación activa de la cosa inanimada, motivo por el cual el tribunal al momento de valorarlo estaba en la obligación de ofrecer argumentos suficientes para descartarlo, expresando por qué no le merecía ningún crédito, lo que no hizo, incurriendo en el vicio invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada.

16) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "…Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2023, [redacted]. 1227

casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

17) Las costas pueden ser compensadas, según el artículo 55.2 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como al efecto se compensan en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 17 y 19 de la Ley 821, sobre Organización Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00294, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna a la causa y a las partes al estado en que se

encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24 -1908
Exp. núm. 036-2017-ECON-00121
Partes: [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDE-ESTE), debidamente representada por su gerente general, el señor [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24 -1908
Exp. núm. 036-2017-ECON-00121
Partes: [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00294, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y Dilsie* [redacted]*, en consecuencia, revoca la sentencia número 036-2018-SSEN-01367, dictada en fecha 26 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y Dilsie* [redacted]*, mediante acto número 2535/2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y la rechaza en todas sus partes, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, señores* [redacted] *y Dilsie* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrente,* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 20 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 370-10-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado en fecha 23 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa, de fecha 2 de noviembre de 2023;

d) acto núm. 672/23, contentivo de notificación del memorial de defensa, instrumentado el 8 de noviembre de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDE-ESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada a raíz de un incendio que ocurrió el 9 de noviembre de 2016, en el edificio [redacted], provincia Santo Domingo, incoada por los hoy recurrentes en contra de la actual recurrida, la cual fue declarada inadmisible en sede de primer grado por falta calidad de los accionantes, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01367, de fecha 26 de

octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, resultando apoderada la corte *a qua*, que decidió, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado, avocarse a conocer el fondo del asunto y rechazar la demanda original.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** falta de ponderación de las declaraciones del testigo [redacted].

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) El único medio invocado por la parte recurrente se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el ámbito indicado en orden de prelación.

En cuanto al recurso de casación presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente denuncia como vicio procesal que, en las páginas 29, 30 y 31 de la sentencia impugnada la alzada transcribió las declaraciones vertidas en audiencia por el testigo [redacted], sin establecer en ninguna otra parte si le merecía crédito o no, si las encontraba sinceras y creíbles o si, por el contrario, las consideraba poco fiables.

8) La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación, alegando en defensa de la sentencia impugnada, que con la simple lectura de las motivaciones en ella contenidas se puede apreciar que el único medio de casación es un argumento vacío y, en caso de ser acogido, no variaría la solución del recurso, además, esto es completamente incierto, ya que no solo se transcribe el testimonio de referencia, sino que existe todo un voto disidente en el que se exploran las implicaciones de dichas declaraciones, por lo que no se puede hablar de falta de ponderación.

9) En cuanto al aspecto criticado en casación la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada, lo que a continuación se transcribe:

> *…35. Del análisis a los documentos de prueba, así como las pruebas testimoniales y los alegatos presentados por las partes, hemos podido determinar que en fecha 9 de noviembre de 2016, ocurrió un siniestro producto del cual una habitación de la vivienda ubicada* [redacted], *provincia Santo Domingo, resultó*

quemada y, por ende, los ajuares que se encontraban dentro de la misma…; 39. Por consiguiente, la cuestión que esta Sala de la Corte debe clarificar es si realmente lo que ocasionó dicho siniestro fue a causa de la actuación anormal de la cosa, de la cual debe responder la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE), así como si la referida compañía comprende la guarda del fluido eléctrico o si ésta quedó liberada por alguna eximente de responsabilidad…; 40. En cuanto al aspecto relativo a la identificación del responsable de la cosa inanimada, se verifica de las facturas de consumo emitidas por la hoy recurrida en fecha 15 de julio y 14 de noviembre de 2016, así como el comprobante de pago de fecha 6 de agosto de 2016, a nombre de la recurrente, Dilsie [redacted], la energía que se distribuye en el lugar donde ocurrió el siniestro, dígase, [redacted], provincia Santo Domingo pertenece a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE); 41. Una vez comprobada la calidad de la parte hoy recurrida como guardiana de la energía eléctrica que se distribuye en la provincia indicada ut supra, procede, en otro orden, determinar la participación activa de la cosa inanimada; 42. A tales fines, fue aportada la constancia emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, la cual manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente: "En la residencia ubicada [redacted], provincia Santo Domingo, ocurrió un siniestro (incendio), el día 09 de noviembre de 2016, a las 11:20 a.m. (…)"; 45. Probar es demostrar de manera inequívoca la verdad material sobre una cosa, constituyendo este el modo más fehaciente de explicar una situación procesal y reconstruirla, de manera tal que se compruebe la veracidad o no del hecho alegado, por lo que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera irrefragable el derecho alegado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias, y en la especie, con relación al primer elemento de este tipo de responsabilidad civil, entendido como la participación anormal de la cosa generadora de peligro, no ha sido configurado.

10) Se infiere con la lectura de la sentencia impugnada, que la génesis del presente litigio es el siniestro que ocurrió el 9 de septiembre de 2016, producto del cual una habitación de la vivienda ubicada en la calle 4 núm. 6, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, resultó quemada junto a los ajuares que se encontraban dentro.

11) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, como suceden en el caso que nos ocupa, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2] y, que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;[3] por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[4] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

---

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 25, 13 junio 2012, 2012, B. J. 1219 y SCJ, 1ª Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 43, 29 enero 2014, B. J. 1238.

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted])

12) La parte recurrente dirige el argumento analizado a que la corte *a qua* no valoró, sea para merecerle crédito o bien para descartarlas, las declaraciones testimoniales del señor [redacted], quien según acta de audiencia del 11 de octubre de 2017, depositada en casación, compareció en sede de primer grado y, según fue transcrito en la sentencia impugnada, respondió a las cuestiones siguiente: "… ¿Sabe por qué demandan los señores [redacted], Dilci Guerrero y Escarlet Espinal? Por un incendio que hubo en su apartamento. ¿Vio el incendio? Si. ¿Me lo puede contar? Fue de 9 a 10 de la mañana. Ellos estaban laborando, se incendió el cable que alimenta los contadores y se le quemo el apartamento…" y "… ¿Tiene conocimiento si en esa área habían sucedido otros altos voltajes? Sí, porque a veces suben y a veces bajan, y a otro vecino se le quemó un freazer también antes del incendio, porque a veces se dañaba la luz. Preguntas del abogado de la parte demandada…".

13) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha señalado con relación al informativo testimonial, que es un medio como cualquier otro para probar la responsabilidad civil de la empresa eléctrica; tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los juzgadores del fondo de un poder soberano para apreciar su poder probatorio[5], lo que implica que de las declaraciones de un testigo es posible apreciar algún comportamiento irregular en el fluido eléctrico característico de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se

[5] SCJ, 1ª Sala, 27 de enero de 2021, núm. 51, [redacted]. 1322, Pags. 388-395

perciben a través de los sentidos, como cuando el servicio presenta altas y bajas, irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

14) Asimismo, ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos probatorios decisivos para la suerte del litigio, toda vez que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio[6].

15) En ese sentido, como la corte dio por establecido que en el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos correspondiente al lugar donde sucedió el hecho que dio origen a la demanda original, no se establecen las causas del siniestro; resulta evidente que, el informativo testimonial de referencia, constituía una prueba trascendental de cara a probar la participación activa de la cosa inanimada, motivo por el cual el tribunal al momento de valorarlo estaba en la obligación de ofrecer argumentos suficientes para descartarlo, expresando por qué no le merecía ningún crédito, lo que no hizo, incurriendo en el vicio invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada.

16) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "…Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2023, [redacted]. 1227

casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

17) Las costas pueden ser compensadas, según el artículo 55.2 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como al efecto se compensan en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 17 y 19 de la Ley 821, sobre Organización Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00294, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna a la causa y a las partes al estado en que se

encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm. 0944/2024
Exp. núm. [redacted]-RECA-01430
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros APS, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En el referido recurso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros APS, S. A., quienes no constan representados ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Resolución núm. 0944/2024
Exp. núm. [redacted]-RECA-01430
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros APS, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]o

A) En fecha 22 de junio de 2021, la parte recurrente, por intermedio de su abogada, depositó recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00493, dictada el 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurridos, [redacted], [redacted] [redacted] y Seguros APS. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de junio de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso.

Resolución núm. 0944/2024
Exp. núm. [redacted]-RECA-01430
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros APS, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]o

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario

verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros APS, S. A., mediante auto de fecha 22 de junio de 2021 y, el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 1581/2021, de fecha 29 de junio de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; verificándose que no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, a saber, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de tales actuaciones procesales a su

contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, combinado con el hecho de que desde el vencimiento del plazo de los 15 días para depósito del memorial de defensa, a la data de la presente decisión ha transcurrido un período mayor de tres (3) años, según el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar la perención del recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00493, dictada el 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Resolución núm. 0944/2024
Exp. núm. [redacted]-RECA-01430
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros APS, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm 0477/2025
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00131 (2025-R0787176)
Demandante: La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de enero de 2025, incoada por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., representada por [redacted]; y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 29 de julio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quienes no figuran representados en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 29 de julio de 2025; c) el acto núm. 389/2025 de fecha 31 de julio de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinaria del Juzgado de Paz para Asuntos

Resolución núm 0477/2025
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00131 (2025-R0787176)
Demandante: La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Municipales de Santiago, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el acto núm. 916/2025 de fecha 3 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de notificación de la sentencia impugnada e) la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de enero de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender revocó la sentencia apelada y condenó a [redacted] pagar en beneficio de [redacted] los montos de RD$700,000.00 por daños morales y RD$34,924.00 por concepto de perjuicios materiales, así como RD$200,000.00 a favor de Isaías Colón Castro por daños morales más un interés mensual de 0.75 % a partir de la demanda, por cuanto, rechazó la oponibilidad de la decisión respecto de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en los vicios de falta de motivación, errónea aplicación de la jurisprudencia e indemnizaciones excesivas por lo tanto de ejecutarse en estas condiciones dejaría sin efectos estos puntos de derecho, motivos por el cual debe ser acogida la demanda.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 389/2025 de fecha 31 de julio de 2025, antes descrito, formalizado en su domicilio de elección establecido conforme actuación procesal núm. 916/2025 de fecha 3 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños

2 TC/0007/15

insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad

3 TC/0018/15

de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de enero de 2025, incoada por La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Exp. 1571-2024-EPEN-00188
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1070

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, unión libre, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CRR-20), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Acoger cada uno de los medios expuestos en el cuerpo del recurso de casación, así como las conclusiones principales y subsidiarias del mismo recurso las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano de generales descritas al principio de la presente instancia, por conducto de su abogada que le asiste en sus medios de defensa técnica, la defensora pública [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426 y 427 del Código Procesal Penal; todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que a consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y en consecuencia case la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00158 de fecha 17 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y disminuya la sanción en contra del imputado. Cuarto: Hacemos reservas con mira a depositar posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso de casación, así como nuestras conclusiones, o de manera in voce, en la audiencia que para tales fines fije ese honorable tribunal. Quinto: Declarar las costas de oficio por estar asistido de un miembro de la defensa pública".

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de las disposiciones jurídicas penales, en virtud de que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta sustentada en razones jurídicas, válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de sus disposiciones, realizando un análisis en conjunto de los elementos de pruebas y hechos cometidos ante el tribunal de juicio; por lo que dicho fallo no viola ni derecho constitucional ni derechos humanos internacionales que lo amparan".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01325, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00188
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de diciembre de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], [redacted]., procuradora fiscal ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Mamú, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-3, letra B) y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) El 30 de junio de 2023, los señores [redacted] y [redacted], interpusieron formal acusación y querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3, letra B) y 331 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante la resolución penal núm. 01078-2023-SRES-00189, de fecha 5 de julio de 2023, admitió de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Rosa (a) Mamú, por presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 17 de enero de 2024, la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-0008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado* [redacted] *(a) Mamú, de generales que constan, de haber violado las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona Violación Sexual, en perjuicio de la señora* [redacted]*, en consecuencia, se le condena a una pena de quince (15) años de Reclusión Mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por la señora* [redacted]*, en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de* [redacted] *(a) Mamú, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se le condena al pago de una suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la víctima, a consecuencia del accionar de este justiciable.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted]

> *(a) Mamú, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una defensoría pública, así como del pago de las costas civiles por estar asistida la víctima por una representante del Ministerio de la Mujer.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día siete (7) de febrero de 2024, quedando convocadas todas las partes del proceso. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00158, el 17 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00008, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

3. En el desarrollo de su **único motivo** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el imputado fue sancionado a 15 años de privación de libertad, sanción que fue confirmada por la corte, la cual no visualizó que en la sentencia de fondo no existió un animus de comprobación de los señalamientos que el defensor hizo en el recurso de manera atinada, puesto que el mismo le decía a la Corte que se trasladara a la página 12 donde están las declaraciones de una sola testigo que pretendían con esta, de manera errada, intentar demostrar que el imputado había abusado de la víctima. que la testigo declarante en la página 12, la señora* [redacted] *no podía manifestar que el imputado violó a la víctima sino más bien que lo vio alrededor y que por eso hace mención del imputado. Que esta Suprema Corte debe visualizar que la corte erró al confirmar la decisión, de la corte, igualmente en el estudio de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *sentencia de fondo y que adoptó una decisión negativa, pues con un solo elemento de prueba como es esta testigo y por demás una prueba Testimonial que no arroja certeza al tribunal de que el imputado haya cometido los hechos. Que este alto tribunal pueda valorar y observar lo que la Corte no pudo hacer a los fines de realizar una justa administración de justicia y ser equitativo a la hora de aplicarla. Que la sanción de 15 años que pese sobre el imputado es una sanción injusta, que estos tribunales solo quieren dar respuestas a la víctima y no hacerse responsable de una absolución por falta de elementos probatorios, que el imputado haya estado cerca o pasado por esa vivienda no lo hace autor de la comisión de los hechos. Que la víctima directa no pudo describir y establecer que fue el imputado por lo que no existe con esa prueba testimonial que pudiera corroborarse con algún otro elemento probatorio de este proceso, y aún más ese testigo en ningún momento señaló con seguridad al imputado por no haber cometido ningún ilícito y ni siquiera estar cerca de la víctima en el instante de esta ver visto al imputado alrededor de la vivienda donde se cometieron los hechos. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que esta Sala de la Corte, al realizar el examen y análisis de la sentencia que se recurre, ha podido comprobar que para el tribunal a-quo tomar la decisión de condenar al ciudadano [redacted], por violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, estableció como hechos probados, a partir de: "Que realizando una apreciación conjunta de las pruebas aportadas y recibidas con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plena inmediación por las juzgadoras de este colegiado, en el acto de juicio oral, público y contradictorio, valorada conforme a la sana critica, hemos llegado a la conclusión que los hechos a que se contrae la acusación del órgano acusador están debidamente demostrado de forma suficiente y veraz, en consecuencia, son acciones constitutivas de ilícitos penales por parte del imputado [redacted] (a) Manu, deducido la práctica de la prueba obrada conforme a un razonamiento lógico, llegando a la conclusión de que: a) Que el día 15 de agosto de 2022, a eso de la 1:30 A. M. mientras la señora [redacted] se encontraba acostada en su residencia ubicada [redacted] el acusado [redacted] (a) Mamú, entró por la ventana de su habitación inmediatamente se le tiró en la cama y ella trató de empujarlo, pero él se le subió arriba, después la tiró al piso le abrió las piernas y la violó sexualmente, causándole laceración reciente en introito, abrasiones recientes en tejido parahimeneales con eritemas mojado en mucosa de vagina, con contacto vulvar reciente. b) Que mientras la señora Ramona trataba de defenderse del acusado, lo arañó en el hombro izquierdo, causándole abrasiones tipo arañazos en hombro izquierdo cicatrizadas, conforme establece el certificado médico expedido por la Dra. [redacted] de fecha 01/09/2022, curables de 01 a 10 días, luego de examinar al acusado cuando se encontraba detenido en el destacamento Policial de Haina. c) Que además el acusado [redacted] (a) Mamú, agredió con los puños en la cara y en la mano a la señora [redacted], causándole trauma contuso en hemicara izquierda acompañado de hematoma, edema hemorragia en conjuntiva ojo izquierdo y rotura de la uña del 4to dedo de la mano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

izquierda, curables de 11 a 20 días, que inmediatamente el acusado cometió los hechos se marchó por la ventana. d) De igual manera, en el informe de valoración de síntomas emocionales practicado a Sra. [redacted] por la psicóloga [redacted], esta señala que la misma presenta síntomas relevantes relacionados a la ansiedad, los cuales se presentan en forma de tensión, nerviosismo, preocupación, irritabilidad, dificultad para dormir y relajarse, dolores de cabeza, con dificultad para conciliar el sueño, muestra además síntomas de afectación emocional, síntomas de ansiedad elevada y depresión moderada, lo que indica relación entre el estado emocional con los hechos narrados." En tal sentido, resultando que del examen de la decisión recurrida, considera la Corte, al ponderar minuciosamente cada prueba y los argumentos utilizados por los juzgadores de primer grado para dictar la sentencia, con los cuales estamos contestes, que el tribunal a-quo, contrario a lo que alega el recurrente, hizo una valoración correcta y razonada de las declaraciones de los testigos a cargo y de las demás pruebas sometidas al contradictorio, acorde con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 de nuestra norma procesal penal, y en uso de la sana crítica, estableciendo que los testigos de la acusación, le merecían entera credibilidad por haber declarado con gran certeza, de forma coherente y verosímil, que se corroboran con las demás pruebas debatidas como las periciales y audiovisuales, y que indefectiblemente conducen a señalar fuera de dudas al imputado apelante [redacted] como la persona que agredió físicamente y violó sexualmente a la víctima [redacted], causándole las lesiones y traumas, así como las evidencias de contacto sexual descritas en el certificado médico legal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expedido a su nombre, en momentos en que ésta se encontraba acostada en su vivienda en horas de la noche. Que al respecto esta Sala ha podido constatar, además, que el tribunal a-quo establece en la motivación de su decisión que contrario a lo establecido por el defensor del imputado, el desarrollo del presente proceso ha permitido a los juzgadores concluir que los testigos, la perito y las pruebas periciales y audiovisuales a cargo se corroboran en su totalidad con los demás elementos de pruebas aportados al proceso, razones por las cuales este tribunal le otorga entero crédito, señalando que en cuanto a dichos testimonios se observó sinceridad y coincidencia en los detalles esenciales y que dan la certeza de la realidad de los hechos conjuntamente con las demás pruebas periciales de la actividad probatoria desarrollada en juicio, que las circunstancias argüidas por el defensor son de poco alcance acreditativo para sus pretensiones al establecer que el ministerio público no probó, por lo que no constituye una contradicción que la misma no recuerde con exactitud la cara de la persona que la violó sexualmente, cuando tenemos un certificado médico expedido por la Dra. [redacted] *que establece que fue examinada en fecha 15 de agosto de 2022 y el certificado médico expedido al imputado de fecha 01 de septiembre del año 2022, que dan cuentas de los arañazos recibido la señora Feliz en momentos en que era violada, perdiendo la uña de su dedo y corroborado por las declaraciones de la propia médico tratante que depuso en juicio, ubicando además los demás testigos al imputado dentro del perímetro de la residencia antes y posterior a la comisión del ilícito penal en horas de la medianoche, otorgando con dichas pruebas a los juzgadores la certeza de los hechos". Es por lo que, en el sentido alegado, y con argumento a contrario, al evidenciarse que sí fueron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

efectivamente ponderadas por los juzgadores, por tanto esta Corte entiende correctas las motivaciones y valoración realizada respecto de las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado, al entenderlas lógicas y consecuentes con la inmediación en juicio, además en el marco de la sana crítica, olvidando la parte recurrente que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio e inmediación, dando su justo valor probatorio a cada uno, por lo que el tribunal basó su decisión en el conjunto de pruebas que se corroboraban unas con otras, entre sí, y con una correcta y adecuada determinación de los hechos juzgados, con las cuales fue destruida la presunción de inocencia del imputado, y en consecuencia, dictando sentencia condenatoria como figura en el dispositivo, de conformidad con los hechos probados; por todo lo cual procede rechazar dichos alegatos contenidos en el primer medio del recurso por carecer de fundamento legal. Que en ese mismo sentido es de considerar que dentro del poder soberano de que gozan los jueces a cargo de quienes está el conocimiento del fondo del asunto, está la comprobación de la existencia de los hechos que se le imputan al procesado, la apreciación y valoración probatoria incorporada al debate, las circunstancias de la causa y todas las situaciones de donde puedan inferir el grado de responsabilidad o culpabilidad del ciudadano imputado, apreciando la Corte que la sentencia impugnada contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, explicando el tribunal la ocurrencia del hecho, la responsabilidad penal del imputado, la calificación del mismo mediante la cual se impuso la pena al encartado, explicando de manera razonada y en uso de la sana crítica las pruebas que los llevaron a la comprobación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho imputado.

Por otra parte, con respecto al segundo medio, hemos comprobado, luego del análisis general de la sentencia, que no existe ninguna violación o vicio como refiere en sus argumentos el recurrente, puesto que se comprueba que fueron observadas las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, con una valoración armónica del quantum probatorio y en lo que respecta a la parte de la tipicidad, culpabilidad y sanción, y que realmente se correspondía con los hechos juzgados, probados y retenidos en contra del procesado, al cual se le impone una pena que se encuentra dentro de los parámetros que fija la norma penal que se probara violada, respetándose así el principio de legalidad a que se contrae el proceso penal; habiendo dejado por sentado los jueces de juicio respecto de las pruebas sometidas al contradictorio que las declaraciones dadas por la víctima son corroboradas con las declaraciones de su vecina la señora [redacted] que el día de la ocurrencia de los hechos, ya que para esa misma fecha, en momentos en que esta pasaba por el callejón vio al imputado que estaba parado por la casita de la señora Ramona, y cuando lo ve, él estaba como si iba a hacer pipí, le dijo, que eso ahí no es baño, que él no le contestó solo abrió los ojos y se fue; que las declaraciones de la víctima [redacted] [redacted] han sido determinantes y persistentes en la incriminación en contra de su agresor corroborado con los demás medios de prueba que nos han permitido fijar la responsabilidad penal del imputado más allá de duda razonable. Estableciendo de igual modo que de la actividad probatoria, constituida por pruebas periciales y testimoniales, han llevado al convencimiento a los juzgadores de la demostración de los hechos, pruebas que presentan una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilación en el cuadro infraccionario y se corroboran entre sí, habiendo valorado el testimonio de la Dra. [redacted], médico-legista, el certificado médico legal a cargo de la víctima, así como el certificado médico legal a cargo del imputado [redacted], en el cual se consigna luego de su exploración física que presenta abrasiones tipo arañazos en el hombro izquierdo cicatrizados. Concluyendo que estas lesiones curan de 1 a 10 días. Que, además, se aprecia en la sentencia que el tribunal a-quo falló de acuerdo a lo solicitado, que se declarara la culpabilidad del imputado por violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, o sea, que se han fijado claramente las razones que condujeron a los jueces del juicio a establecer la responsabilidad penal del ciudadano acusado y su condigna pena conforme lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, al quedar destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido. Ha expresado nuestra Suprema Corte de Justicia que: "El hecho de que el Juez imponga una pena consagrada dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena y el principio de proporcionalidad, cumple con su labor jurisdiccional como garante del respeto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda. El deber del juzgador es velar porque la pena aplicable sea proporcional al hecho probado y acorde a lo justo y razonable." Siendo de criterio esta Corte que procede el rechazo también del segundo motivo del recurso por carecer de fundamento. Que en igual sentido pudimos comprobar que al momento de conocerse el proceso, le fueron resguardados los Derechos Fundamentales al recurrente, en razón de que en la sentencia impugnada se aprecia que los jueces de primer grado observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia, dicho tribunal, al igual que la Corte, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, se respetaron las normas del debido proceso, la decisión fue el resultado de una valoración y ponderación lógica y en el marco de la sana crítica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por los juzgadores del fondo, descartando, en consecuencia, la Corte que el tribunal a-quo haya incumplido con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Que siendo así, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado realizó una valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas que le fueron sometidas al debate y contradicción en juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y con una correcta determinación de los hechos, que dio motivos suficientes que justifican su decisión, no quedando dudas a esta alzada de que ante la jurisdicción de primer grado se actuó con apego a los dictámenes de las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 de la norma procesal que rige la especie, conforme a los hechos probados, quedando destruida la presunción de inocencia que amparaba al imputado [redacted], con lo cual se justifica la parte dispositiva de su decisión, estando conteste la Corte con las razones esbozadas por el tribunal y la fundamentación brindada tanto en hecho como en derecho. Que la Corte es de criterio que la decisión que se recurre cumple con los requisitos establecidos en la ley, que se justifica en hecho y derecho, conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano, en el sentido que: "…El cabal cumplimiento del deber de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". Apreciando nosotros que la sentencia atacada está adecuada y suficientemente motivada. [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente en el único medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, fundamentando su medio en que supuestamente:

> *a) El imputado fue sancionado a 15 años de privación de libertad, sanción que fue confirmada por la corte, la cual no visualizó que en la sentencia de fondo no existió un animus de comprobación de los señalamientos que el defensor hizo en el recurso de manera atinada.*
>
> *b) La testigo declarante en la página 12, la señora [redacted] no podía manifestar que el imputado violó a la*

> *víctima sino más bien que lo vio alrededor y que por eso hace mención del imputado.*
>
> *c) Esta Suprema Corte debe visualizar que la corte erró al confirmar la decisión, igualmente en el estudio de la sentencia de fondo y que adoptó una decisión negativa, pues con un solo elemento de prueba como es esta testigo y por demás una prueba Testimonial que no arroja certeza al tribunal de que el imputado haya cometido los hechos.*
>
> *d) Que este alto tribunal pueda valorar y observar lo que la Corte no pudo hacer a los fines de realizar una justa administración de justicia y ser equitativo a la hora de aplicarla.*
>
> *e) Que la sanción de 15 años que pesa sobre el imputado es una sanción injusta, que estos tribunales solo quieren dar respuestas a la víctima y no hacerse responsable de una absolución por falta de elementos probatorios, que el imputado haya estado cerca o pasado por esa vivienda no lo hace autor de la comisión de los hechos.*

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que: "La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[1]

7. Nuestra doctrina jurisprudencial: Señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[2]

8. Como ya se indicó precedentemente, la denuncia principal de la parte recurrente es con respecto a la valoración al fardo probatorio realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua,* para condenar

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado [redacted], específicamente, en lo concerniente a la prueba testimonial presentada, donde alega que *con un solo elemento de prueba como es la testigo* [redacted]*, quien no pudo manifestar que el imputado violó a la víctima sino más bien que lo vio alrededor y que por eso hace mención del imputado, que es una prueba Testimonial que no arroja certeza al tribunal de que el imputado haya cometido los hechos.*

9. Para lo que aquí importa, es importante indicar, que ha sido sustentado por esta Sede Casacional[3], que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

10. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la

[3] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.[4]

11. Esta Corte de Casación, luego de realizar un minucioso examen a los fallos dictados por las instancias anteriores, pudo observar que la víctima, la señora [redacted], al ser cuestionada sobre lo sucedido, estableció:

> "yo dormía en una casa con un nieto mío, a veces ese muchacho se me iba, esa noche el muchacho no fue, yo cruzaba por un callejón por la casa donde vive la hija mía, **esa noche yo salgo de la casa de la hija mía**, voy y arreglo mi cama, me quito la ropa, me pongo mi bata y me acuesto y más o menos hacia como en una hora que me fui a acostar, pero que sucede, que **cuando yo iba habían dos muchachos hablando en el callejón**, yo le pedí permiso para pasar y cuando me dieron paso le di las gracias, le dije que pasen buenas noches, y me acosté. Yo creo que la ventana de la casa está segura, pero **el tipo que yo voy a decir, fue y me rompió la ventana**, **cuando yo llego no me doy cuenta que la ventana está rota porque la dejó acotejada**, yo cojo y me quito mi ropa, me hecho un poquito de agua aunque sea un chin, que me deja una marca, me hecho un chin de agua, me seco, me pongo mi bata y me acuesto, hasta tanto yo me pongo mis pantis, me puse mis pantis y me acosté, como a los 25 minutos de yo acostarme, ya estaba al coger el sueño,

[4]Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siento unos movimientos en la ventana, pero creo que es mi nieto y me quedo quieta, entra el tipo, se quita los pantalones, pero con todo y eso creo que es el nieto mío, entra el tipo me quita los pantis y lo tira para el piso y se me subió arriba, mira yo nunca en mi vida pensé que podía pasar un rato tan fatal como ese que yo pasé, que todavía me acuerdo y lo tengo tan pendiente que yo quería haberme muerto mejor, mi hija, ese hombre se me tiró arriba y le dije, pero muchacho del diablo pero me va a matar aquí en ese momento y el no razonaba, vuelvo y le digo y me dio aquí en la cabeza dos trompá, volvió y se me subió arriba como que era con su mujer que él estaba, pues a mucha brega cogió él y se fue por la ventana, yo iba para donde la hija mía, yo iba abriendo la puerta para ir para allá para donde esa muchacha, a contarle lo que me estaba pasando, pero me llegó a la mente no pasar por allá porque había pasado para llegar a esa calle y que si me agarra si me iba a matar; pero eso si mi hija, esa la noche así como tú me ve, sin cerrar los ojos, trancá, y habían unos muchachos que se habían levantado así con machete y to para picotearlo, pero no supieron donde se escondió; pues, con eso que tú me has dicho, me ha preguntado, aquí están ellos, pasándole causa. P. ¿Quién fue el muchacho que le hizo eso? R. Yo no lo conocía, él está aquí en la causa. P. ¿Yo quiero que usted me describa la persona que le hizo eso? R. No porque yo no lo conocía y la noche estaba oscura. P ¿Dígame lo que pudo ver? R. No, no podía ver nada, al otro día estaba yo así, que no podía estar parada ni sentada no acostada, fue mucho lo que yo tuve que estar comprando cosa que me decían. P. ¿Ramona, Usted me

dijo que cuando usted escucho el ruido usted vio que se estaba quitando los pantalones y que pensaba que era su nieto, ¿en ese momento que fue lo que vio? R. Cuando él se me subió arriba, un demonio, pero no puedo decir si parece a mi nieto a al vecino se parece a fulanito, no, yo no te puedo decir, aquí lo tiene en esta sala y que entre y lo identifique, no tengo la identifica de nada porque el chocho lo he visto aquí, que hemos venido 4 veces ya y hoy está aquí, bueno tu viste que esta con él. P ¿Ramona, la persona que usted dice que está aquí, fue la persona que entro a su casa y le hizo eso? **R. sí**, P. ¿Qué día fue que pasó? R. **Un sábado, en la noche, bueno casi la 11:00**, porque yo sé que iba donde la hija mía a ver televisión, yo me metía por un callejón y me acostaba. P. Cuando el salió ¿hasta dónde fue que usted llegó, después? R. ¿No, yo no salí, yo me quedé en la casa donde yo dormía, me quedé ahí trancá, eso como yo le digo, yo me quedé ahí acostada pero mis ojos, no podía cerrarlo, cada vez que cerraba los ojos era a el que veía encima de mi porque como que se me fue el juicio, yo me acosté con toda mi ropa, P. A que distancia fue que usted lo vio? R. la luz estaba apagada, era a lo oscuro que estaba, P. Usted dice que cerraba los ojos y veía. R. Yo pensaba que él volvería para encima de mí a hacer lo que me hizo: Cuando le dije a la hija mía, llamó ella a los dos (2) hijos de ella, el más viejo que está aquí que yo vine con él y el otro que son hombres todos, y esos muchachos buscaron a amigos de ellos y estaban toditos con machetes. P. ¿Usted dijo que cuando regresaba de la casa de su hija habían (dos) 2 muchachos y que usted le pidió permiso? ¿Quiénes eran esos dos muchachos? R**. No era**

> **en la puerta de la casa sino en la entrada del callejón**. P. ¿Quiénes eran esos muchachos? R. **Él y el otro es uno que vive en el frente de donde vive la hija mía.** P ¿El quién? R. **El tipo que está aquí, preso**, el otro con el que él estaba hablando era con un hijo de una vecina del frente de la casa de la hija mía. P. ¿Y cómo se llama ese otro muchacho? R Yo no sé cómo se llama, ese fue y declaro todo. P. ¿Ese es hijo de quién? R. de la vecina del frente de la casa de la hija mía. P. ¿Si usted ha visto al muchacho que le hizo eso en otros lugares aparte de aquí? R. No, yo nunca había visto ese muchacho nunca. P. ¿Dónde usted lo visto después de eso que pasó? R. No porque está preso, P. ¿Y dónde usted lo ha visto? R Aquí. Porque hemos venido 4 veces porque le han pasado causa, no sé porque no le han pasado, y ya hoy vinimos porque le iban a pasar causa. P. ¿Usted lo ha visto en otro lugar R. No mi hija no. Yo nunca lo vi si frecuentaba no lo vi, ni esa noche lo vi porque no había luz y fue oscuro que él se metió por la ventana y el tiempo que duro fue en la oscuridad y cada vez que yo me recuerdo de eso, hay Dios mío, yo nada más pienso si uno de esos muchachos lo encuentran en la calle, y todavía si el sale de la cárcel, uno de los nietos míos sale y lo matan. P. Ramona ¿usted quería decirme algo más que no me había dicho? R. Lo sufrimientos que he tenido porque cada vez que me acuerdo de eso me causa sufrimiento".

12. Con respecto a lo narrado por la víctima sobre la violación de que fue objeto, quedó probado con el certificado médico legal de fecha 15 de agosto de 2022, donde se hace constar que al haber sido examinada presentó:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Trauma contuso en hemi-cara izquierda acompañado de hematoma, edema hemorragia en conjuntiva ojo izquierdo, ruptura de una uña del cuarto dedo de la mano izquierda. Al examen ginecológico: genitales externos de aspecto y configuración normal. Vulva: mediante maniobra de las riendas introito abrasiones recientes en tejidos patrimeneales con eritema marcado en mucosa de vagina. Ano: Posición matis metona se observa esfínteres con buena tonalidad, pliegues anales rodeado sin lesiones antiguas ni recientes. Contacto vulvar reciente, himen desflorado antiguo".

13. Sobre lo establecido por la víctima con relación al sufrimiento después de la ocurrencia del hecho, "cada vez que me acuerdo de eso me causa sufrimiento", fue corroborado no solo con el contenido del Informe Psicológico de fecha 15 de agosto de 2022, [la peritada al momento de la evaluación presenta síntomas relevantes relacionados a la ansiedad, los cuales se presentan en forma de: tensión, nerviosismo, preocupación, irritabilidad, dificultad para dormir y relajarse, dolores de cabeza, ha estado preocupada por su salud y con dificultad para conciliar el sueño. De igual forma, presenta síntomas de depresión, expresados en: poca energía, perdida de la confianza en sí misma, falta de apetito, se ha estado despertando muy temprano, se ha sentido enlentecida y sintiendo peor por las mañanas. La señora Féliz muestra sintomatología de afectación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emocional, asociada a los hechos denunciados, los resultados obtenidos, a través de las pruebas aplicadas a la peritada, muestran síntomas ansiedad elevada y depresión moderada, indicando relación entre el estado emocional con los hechos narrados y en el relato de la denuncia. Estos síntomas son correspondientes luego de haber sido agredida física y sexualmente]; sino también con lo declarado por la Dra, [redacted], médico gineco-obstetra y médico legista, quien al deponer por ante el tribunal de primer grado, confirmó lo establecido por la víctima y el contenido del informe psicológico realizado por esta "En el día de hoy, fui citada por el caso de [redacted], el día 15 de agosto del 2022, ella se presentó con un nieto y un vecino, refiriendo que había sido abusada sexualmente por un desconocido en su casa donde ella vive en el Vacacional de Haina, cuando la entrevistamos y examinamos encontramos que tenía un trauma contuso en Hemi-cara izquierda, acompañado de Edemas, Hematomas, Hemorragias de conjuntivas, y la rotura de la uña del cuarto dedo de la mano izquierda, ginecológicamente encontramos una laceración reciente, abrasiones recientes y presentaba un eritema, que era la coloración rojiza de todo el tejido de la vagina; la víctima nos estableció que la persona entró a su casa, la dominó, la forzó a tener relaciones, que le penetró y que ella lo apretaba; concluimos que las lesiones duraban para curar alrededor de 11 a 20 días y ginecológicamente tenía un contacto vulvar reciente con su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

himen desflorado o mejor dicho, ya no tenía Himen, en el ano no había lesión; sí, eso lo plasmé en dos certificados médico legal, si los veo los reconocería, (El Ministerio Público, le muestra a la testigo el certificados médicos, el de ella y el del imputado), en el del imputado él tenía unas abrasiones cicatrizadas, el caso de ella fue el 15 de agosto y a él lo vi el 1ero. de septiembre, que eran abrasiones tipo arañazos en el brazo izquierdo, ya estaban cicatrizadas, yo hablé con el imputado y él reconoció su delito, que había violado a una anciana en una casa del mismo sector donde vive en el Vacacional, eso que establezco lo plasmé en el certificado médico legal, si lo veo lo reconocería (El Ministerio Público, le muestra a la testigo el certificado médico del imputado y la misma lo reconoce), sí, la persona que cometió el hecho se encuentra presente, (señala al imputado). La rotura de la uña se la causó imagino, ella presionando, haciendo la fuerza del joven cuando la estaba penetrando".

14. También resulta importante señalar, que lo dicho por la médica legista sobre que: "la víctima le estableció que la persona entró a su casa, la dominó, la forzó a tener relaciones, que le penetró y que ella lo apretaba. imputado él tenía unas abrasiones cicatrizadas, el caso de ella fue el 15 de agosto y a él lo vi el 1ero. de septiembre, que eran abrasiones tipo arañazos en el brazo izquierdo", Se confirma con el contenido del certificado médico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legal de fecha 1 de septiembre de 2022, donde se hace constar que, al examinar al imputado, luego de que este estaba detenido, presentó: "Refiere que mientras violaba a una anciana en una casa del mismo sector donde vive, fue aruñado por ella. EXPLORACION FISICA: Presenta abrasiones tipo arañazos en el hombro izquierdo cicatrizados. CONCLUSION: Estas lesiones curan de 1 a 10 días".

15. Que, lo dicho por la víctima sobre: ***Esa noche yo salgo de la casa de la hija mía,*** *voy y arreglo mi cama, me quito la ropa, me pongo mi bata y me acuesto, que cuando yo iba había dos muchachos hablando en el callejón, yo le pedí permiso para pasar y cuando me dieron paso le di las gracias, le dije que pasen buenas noches, y me acosté. Yo creo que la ventana de la casa está segura, pero el tipo que yo voy a decir, fue y me rompió la ventana, cuando yo llego no me doy cuenta que la ventana está rota porque la dejó acotejada. P ¿Ramona, la persona que usted dice que está aquí, fue la persona que entro a su casa y le hizo eso? R. sí, P. ¿Qué día fue que pasó? R.* ***Un sábado, en la noche, bueno casi la 11:00****, porque yo sé que iba donde la hija mía a ver televisión, yo me metía por un callejón y me acostaba. P. ¿Usted dijo que cuando regresaba de la casa de su hija habían (dos) 2 muchachos y que usted le pidió permiso? ¿Quiénes eran esos dos muchachos? R.* ***No*** *era en la puerta de la casa sino en la entrada del callejón. P. ¿Quiénes eran esos muchachos? R. Él y el otro es uno que vive en el frente de donde vive la hija mía. P ¿El quién? R. El tipo que está aquí, preso, el otro con el que él estaba hablando era con un hijo de una vecina del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

frente de la casa de la hija mía, fue corroborado por las declaraciones de la testigo [redacted], quien estableció por ante el tribunal de primer grado lo sigueinte:

> "Yo salí a buscar a mi esposo, él salió para un billar, cuando voy con mi esposo le dije a mi esposo vámonos por acá atrás, porque yo salí por la parte de atrás de la casa, cuando yo salí por la parte de atrás, el joven acá (la testigo señala el imputado), estaba parado así por la casita de la señora Ramona, cuando yo lo vi, él estaba así de la ventana, (la testigo se pone de espalda al tribunal, pegada del estrado), estaba como que si iba a hacer pipí, yo le dije, "eso ahí no es baño", él no me contestó, solo me abrió los ojos y se fue, yo seguí caminando para mi casa, eso fue el 15 de agosto del 2022, como de 12 a 12:30 de la noche".

16. Que aun cuando alega el recurrente, que la testigo [redacted], solo vio al imputado parado en la ventada de la víctima, sus declaraciones, al ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de pruebas, resultó suficientes para vincular al imputado con los hechos que les fueron endilgados.

17. Con respecto al testimonio de los testigos no solo se corroboran entre sí, tal y como fue explicado en los fundamentos anteriores, sino también con los demás medios de pruebas documentales y periciales que constan dentro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del expedientes. De igual forma, ha podido constatar esta Corte de Casación, que el contenido de la entrevista realizada a la víctima, se confirma lo dicho por las testigos a cargo antes indicadas.

18. Sobre el principio de Libertad Probatoria, el Código Procesal Penal dominicano dispone en su artículo 170, que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa"; tal y como ocurrió en este caso, donde quedó probado y fuera de toda duda razonable, que el imputado recurrente, fu la persona que la violó sexualmente a la señora [redacted], en fecha 15 de agosto de 2022, a eso de la 1:30 a.m., mientras se encontraba acostada en su residencia ubicada [redacted], no observando esta Alzada ningún tipo de animadversión en contra del imputado, ni la intención de querer hacerle daño.

19. Contrario a lo que afirma el encartado, no fue condenado solamente con las declaraciones de la testigo [redacted], sino por todo el arsenal probatorio depositado por el órgano acusador, pruebas que además fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecido por la norma procesal vigente, y que al valorarse de forma conjunta no dejó ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal en los hechos debida y correctamente fijados en las instancias anteriores, menos aún en la revisión forjada en esta Sala.

20. Con respecto a la queja del recurrente sobre la pena de 15 años que le fue impuesta al imputado, procede que también sea desestimado por improcedente e infundado, toda vez que, conforme a lo establecido por el artículo 331 del Código Penal, "… La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos", tal y como ocurrió en la especie, donde la pena impuesta se encuentra dentro del rango legal establecido por la ley.

21. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

22. Que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los medios propuestos objeto de examen.

23. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

25. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente"; por lo que condenar a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

25. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso el recurso de casación interpuesto por por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Cv/Jb/Hc

Exp. 2016-2021-EPEN-02218
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1156

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado y residente [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00049, dictada por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica en cuanto a la forma la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Esthefany Bueno, defensa técnica del ciudadano [redacted], en contra de la sentencia número 371-06-2024-SSEN-00044, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y se confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público, así como a quien la ley ordene. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2024-SSEN-00044, de fecha 13 de febrero de 2024, declaró la absolución de los imputados [redacted] y [redacted]. Declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d y f, 58 letras a y c y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de prisión, y al pago de una multa por el valor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01244, de fecha 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 13 de junio de 2025, por las razones establecidas en él, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00049, de fecha 13 de mayo del 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea acogido en todas sus partes el medio propuesto en el presente recurso y, en consecuencia, sea casada la sentencia impugnada marcada con el núm. 359-2025-SSEN-00049 y, esta honorable Suprema Corte de Justicia, procesa a reducir la condena a 5 años y suspender la pena de manera total. Tercero: Se declaren las costas de oficio por ser el recurrente [redacted], asistido por la oficina nacional de defensa pública, de conformidad con la Ley 277-04.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Única: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la Corte al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hechos y de derechos que justifican su decisión, no se verifica violación alguna que amerite casación o modificación y queda claro que el procesado no es merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la pena solicitada por resultar plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de orden legal (art. 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El a quo ha incurrido en la falta de motivación, que puede observarse en la referida sentencia, pues como defensa técnica del encartado le solicitamos, lo siguiente: "Primero: Que tenga a bien, admitir en cuanto a la forma el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación interpuesto en favor de [redacted], en contra de la sentencia núm. 371-06-2024-SSEN00044, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, por cumplir con los cánones legales previstos al efecto, sea día y hora para el conocimiento de sus méritos. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable corte en virtud de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal sobre la base de la comprobación de hecho y de derecho ya fijado, que la misma proceda a dictar su propia decisión bajando la pena del ciudadano [redacted], a siete (7) años, a cinco (5) que sea para que tome en cuenta lo establecido en el artículo 339.5 del Código Procesal Penal, ordenando así, la suspensión de la pena, de manera parcial 1 año y 6 meses en prisión a pena cumplida y el resto de manera suspensiva total, para que puedan ser cumplidos bajo la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por una defensora pública". (ver páginas 3 y 4 de la referida sentencia). Sin embargo, a dicha solicitud el a quo solo se refirió estableciendo lo siguiente: Sobre la queja de que el a quo no quiso acoger las conclusiones de suspensión de la pena, que le fueron formuladas, no obstante cumplir con lo dispuesto por la ley, resulta oportuno aclarar, que esa institución, o sea, la suspensión condicional de la pena, que se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es de aplicación facultativa para los jueces, por lo que los juzgadores no están obligados a aplicarla. (ver página 16 de la referida sentencia) Todo lo anterior, es el contenido de la sentencia del tribunal de primera instancia, de manera tal, que estos jueces han incurrido en el vicio ante la falta de estatuir, máxime cuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *le establecimos al a quo, en nuestro medio de impugnación que el encartado decidió declarar sobre el hecho y asumir responsabilidad, lo que se traduce en valores tales como, honestidad y transparencia. Es valioso que alguien teniendo la oportunidad de salir bien librado del proceso, ya que era tres personas y no se le ocupo nada encima decida enfrentar la consecuencia, y su responsabilidad siendo el único en el proceso sin antecedentes penales. Si bien es cierto, que la suspensión condicional de la pena es facultativa, no puede existir una venda ante un comportamiento del encartado, que, en primer orden, legalmente cumple puesto que es un infractor primario, segundo, cumple con las circunstancias que reúne del 339, aunado a su comportamiento mostrado en el proceso, sus declaraciones donde no solo asume el hecho, sino que además pide perdón. Lo anterior, es la mejor muestra del objetivo del legislador que es la reinserción social, borrado cualquier duda que pudiera existir de que el imputado recapacito el tiempo que duro en prisión hasta que le variaron la medida, que fue en un año y cinco meses. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Como ha quedado establecido en otra parte de la presente decisión, la parte recurrente plantea un único motivo en su instancia de impugnación, que es la inobservancia de una norma jurídica, argumentando que el a quo no le otorgó la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión condicional de la pena al imputado [redacted], no obstante cumplir con los requisitos para otorgársela. Antes de que la corte se refiera a dicha queja, deja establecido, que el análisis general a la decisión recurrida da como resultado, que la sentencia de marras se desarrolla en la logicidad, las pruebas fueron obtenidas de manera legal, así como el análisis de las mismas se ha hecho de acorde a la sana critica. Pero por demás, la sentencia cumple con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, que exige que las decisiones adoptadas por los jueces se encuentren motivadas. Sobre la queja de que el a quo no quiso acoger las conclusiones de suspensión de la pena, que le fueron formuladas, no obstante cumplir con lo dispuesto por la ley, resulta oportuno aclarar, que esa institución, o sea, la suspensión condicional de la pena, que se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es de aplicación facultativa para los jueces, por lo que los juzgadores no están obligados a aplicarla. En este aspecto la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia no. 1, de las salas reunidas, del 4 de mayo de 2011, bol. núm. 1206, p. 19, in medio, ha dicho lo siguiente: "…la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo", por lo que procede desestimar la queja analizada. Se rechazan en consecuencia las conclusiones formuladas por el recurrente, y se acogen en su totalidad las de la parte recurrida, por las razones expuestas. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta sala advierte que el recurrente [redacted] plantea en su único medio de impugnación, que la sentencia recurrida en casación es manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que los jueces de la Corte *a qua* no respondió de manera directa la solicitud de suspensión de la pena realizada por el apelante en sus conclusiones, limitándose a transcribir lo que dijo primer grado.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En esa línea de ideas, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el único medio de recursivo presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer: *La inobservancia de una norma jurídica art. 417.4 del CPP, inobservando los artículos 339 y 341 del C.P.P*, donde de manera específica el entonces apelante cuestionó las razones por las que el tribunal de primer grado no acogió la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por la defensa del imputado; por lo cual la Corte *a qua* estableció dentro de

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] la suspensión condicional de la pena, que se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es de aplicación facultativa para los jueces, por lo que los juzgadores no están obligados a aplicarla"; Entendiendo la corte que el tribunal de primer grado emitió un acto jurisdiccional correctamente motivado y conforme al derecho para imponer la pena de siete (7) años de prisión, resaltando la corte que esta decisión se ajusta a los parámetros establecidos en la jurisprudencia constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se ha puesto de manifiesto de manera reiterada que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aun cuando se den las condiciones.

4.5. Ante la queja presentada por el recurrente ante esta Sala, es oportuno señalar que, ha sido criterio constante y sostenido de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; con lo cual cumplió la Corte *a qua*, conforme se comprueba en sus motivaciones, sin incurrir en falta.

4.6. De igual forma es oportuno puntualizar que del estudio de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

piezas que conforman el expediente que nos ocupa se ha podido advierte que los jueces de primer grado al realizar la valoración de las pruebas vertidas en juicio lograron fijar como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha 12 de octubre de 2021, siendo las seis horas de la tarde (06:00 p.m.), el cabo,* [redacted]*., adscrito a la Unidad de Acción Rápida del Destacamento Policial de Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en compañía de otros miembros de la Policía Nacional, realizaban labores de patrullaje, la* [redacted] *Oeste-Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, donde el oficial actuante observó a un vehículo tipo carro, marca Hyundai, modelo N20, de color gris, placa núm. A722038, el cual al percatarse de la presencia de las autoridades trató de evadirlos, siendo rodeó y se le ordenó al conductor que se estacionara y bajara los cristales, quien accedió a dicha petición, se pudo notar que dentro del mismo se encontraban los acusados* [redacted] *(a) Palita,* [redacted] *(a) Julito y* [redacted]*, quienes estaban nerviosos y con un perfil sospechoso con miradas esquivas, siéndoles ordenado que se desmontaran y en donde el oficial actuante se les identificó como miembro de la Policía Nacional, y les solicitó que se identificaran, respondiendo ellos llamarse el conductor* [redacted] *y* [redacted] *y* [redacted]*, quienes iban en el asiento trasero. Por lo que luego de las advertencia de lugar e informales sobre sus derechos constitucionales, el agente*

actuante les informó que por sus actitudes mostradas y perfiles sospechosos, tenía la sospecha de que ocultaban algo ilícito en interior de dicho vehículo, por lo que les solicitó que le mostraran todo lo que tenían oculto dentro del mismo, advirtiéndoles que de negarse, procedería a realizarle un registro de todos modos, a lo que estos se negaron, por lo que el oficial procedió en presencia de los acusados, a realizarle un registro al vehículo, ocupando en la gaveta y/o compartimiento que está en medio de los asientos delanteros, la suma de seiscientos pesos (RD$600.00) dominicanos en efectivo y en distintas denominaciones, una (1) copia de la matrícula núm. 10952304, del vehículo marca Hyundai, modelo N20, de color gris, placa núm. A722038, año 2011, chasis núm. KMHEU41MBBA809978, y al revisar el baúl, ocupó una (1) funda de color negro, la cual tenía en su interior la cantidad de once (11) porciones que luego de ser analizadas resultaron ser cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de dos punto cincuenta y dos (2.52) libras, envueltas en funda plástica de color azul con blanco, además ocupó dentro de la misma funda plástica color negro, una (1) funda plástica de color rosado con transparente, conteniendo cuatro (4) porciones cocaína clorhídratada, con un peso específico de ochenta y nueve punto veinticinco (89.25), gramos, las cuales una (1) estaba envuelta en recorte de funda plástica de color azul con blanco y tres (3) envueltas en recortes de funda plástica de color rosado con transparente. Siendo estos los motivos por los cuales el oficial actuante procedió a ocupar el vehículo tipo carro, en los cuales se transportaban, conjuntamente con su llave, así como las demás

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencias descritas en el acta[2].

4.6. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar su subsunción en un tipo penal, estimando que los mismos se contraen a la violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d y f, 58 letras a y c y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; estableciendo el tribunal, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de las disposiciones del artículo 341 del referido código, que: *Tomando en cuenta los motivos arriba señalados, de manera especial la participación directa del imputado en este hecho, por el daño causado a la sociedad en sentido general, por el estado de las cárceles de nuestro país y en consonancia con el principio de justicia rogada, este tribunal en la parte dispositiva de la presente sentencia ha establecido la sanción a imponer al encartado* [redacted]*; siendo rechazada la solicitud que de manera accesoria realizara la defensa técnica del imputado, respecto a la suspensión condicional de la sanción, dado a que dicha modalidad es facultativa de los juzgadores, y que por demás entendemos que el encartado no es merecedor de dicha prerrogativa ya que la cantidad de droga*

[2] Sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00044 emita por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 2024. Numeral 15, páginas 14 y 15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encontrada en su poder y dominio es una cantidad razonablemente elevada, así como también, entendemos que este debe ser sometido a los programas de reinserción social realizados en las cárcel del nuevo modelo penitenciario dominicano, para que así posteriormente, se reincorpore a la sociedad como un ente de bien y pueda aporte a la misma; máxime a que la sanción que le será impuesta se encuentra por encima del rango de años que permiten el cumplimiento de la pena bajo esta modalidad[3]. Procediendo a condenar al imputado [redacted] a cumplir una pena de siete (7) años de prisión.

4.7. Ante la queja del impugnante es preciso destacar que, ya ha sido abordado por esta Sala[4] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva;

[3] Sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00044, emita por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 2024, numeral 26, páginas 17 y 18.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.8. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando la correcta aplicación de la ley realizada por los juzgadores; del mismo modo, se puede destacar que la Corte *a qua* examinó cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de la recurrente; razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.9. Respecto a la solicitud realizada por la defensa técnica del recurrente [redacted], en el sentido de que se reduzca la pena impuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a 5 años y la misma sea suspendida de manera total; es preciso señalar que en el presente caso no existe ninguna circunstancia que pueda tomar esta Alzada en consideración en favor del recurrente para acoger lo solicitado, ya que estamos conteste con la pena de siete (7) años de prisión establecida por el tribunal de primer grado, la que a su vez fue confirmada por la Corte *a qua*, debido a la participación directa del imputado en el hecho atribuido y por el daño causado a la sociedad en sentido general, a través de sus acciones, por las cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata de tráfico de sustancias controladas; por consiguiente, procede rechazar el pedimento en cuestión.

4.10. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, por haber sido representado por un miembro de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-02218
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 615-2021-EMDC-00560
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1120

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

paraje Altos de Peguero, distrito municipal [redacted], municipio y provincia El Seibo, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil SR.* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00044, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso y compensa las civiles entre las partes, por los motivos arriba expuestos. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó en fecha 18 de mayo de 2023, la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 959-2023-SSEN-00044, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]. En consecuencia, le impuso una pena de cinco (5) años de reclusión mayor. Asimismo, lo condenó al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como indemnización a favor de [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01315, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, su abogado y la representante del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de abril de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia más arriba indicada, por estar hecho conforme las prescripciones legales que rigen las materias. Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos, de manera muy respetuosa, a esta honorable Suprema Corte de Justica casar la Sentencia objeto del presente recurso de casación y por vía de consecuencia enviar dicho proceso por ante una nueva corte diferente a la que dictó la sentencia para una nueva valoración del Recurso de Apelación, interpuesto por el señor* [redacted], *ya que el mismo no estuvo conteste o conforme con la pena impuesta al imputado* [redacted]. *Tercero: Dándole a entender al Tribunal que el ciudadano* [redacted], *reside y residirá en la dirección en calle Principal del Paraje Altos de Peguero, del distrito municipal* [redacted], *El Seibo, República Dominicana, en caso de ser beneficiado con dicha variación de medida de coerción.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, y que en efecto le sea concedido el nuevo examen de la cuestión por otro tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], víctima, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, interpuso su recurso de casación sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresa establece nuestra norma procesal penal; no obstante, de sus argumentos se advierte que el mismo cuestiona la decisión impugnada, donde expone lo siguiente:

> *A que la Corte de Apelación en la sentencia objeto del presente recurso de casación, no observó la pena impuesta al imputado toda vez que, se trató de una tentativa de homicidio por parte del imputado donde el ciudadano [redacted] resultó con heridas cortantes en la mano derecha y que le amputó la mano izquierda, y que el Tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público y la parte querellante fue muy benigna en la aplicación de la Ley, toda vez que le impone el mínimo de la pena es decir, cinco (5) años de reclusión lo que en modo alguno ocasiona toda vez que dicha sentencia es manifiestamente infundada tal y como establece el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, lo que origina en modo alguno dicho recurso de casación. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Respecto de los alegatos de que en la especie se configuran tanto el tipo penal de tentativa de homicidio como el de golpes*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y heridas voluntarios, por lo que, según afirma el recurrente, el imputado [redacted], debió haber sido condenado por el primero de dichos crímenes, resulta, primero, que la acusación del Ministerio Público fue por el crimen de golpes y heridas que habían dejado lesión permanente, y no por tentativa de homicidio, y si se toma en cuenta que la parte recurrente, en cuanto parte agraviada, no presentó una acusación particular y distinta a la del Ministerio Público en la que se le atribuyera dicha tentativa al encartado, mal podía el tribunal a quo condenar a éste por un delito diferente al que se le estaba imputando, pues a tales fines no era suficiente con que la calificación de tentativa de homicidio se mencionara en la querella inicial presentada por la víctima en contra del referido imputado. 8. En segundo lugar, aun se considere que el acometimiento físico del imputado [redacted] en contra del ahora recurrente configurara un principio de ejecución del crimen de homicidio, no consta ni en la acusación ni en la sentencia cuales circunstancias ajenas a la voluntad de aquel le impidieron consumar el supuesto homicidio intentado, a cuya circunstancia no se refiere para nada la víctima en su recurso. […] En definitiva, en la especie no se aprecian elementos, ni siquiera alegatos de parte del recurrente, que permitan desvirtuar un desistimiento voluntario de parte del imputado recurrido, y, por lo tanto, la subsistencia de una tentativa del crimen de homicidio. 10. En tercer lugar, los hechos cometidos por el imputado recurrido no pueden ser desvalorados dos veces en su perjuicio, una para subsumirlo en el tipo penal de tentativa de homicidio y otra para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *subsumirlos en el tipo penal de golpes y heridas voluntarios que han dejado lesión permanente, lo que también constituye una dimensión del principio non bis in ídem. Se trata en todo caso de dos tipos penales autónomos, por lo que un mismo hecho no puede constituir ambos al mismo tiempo. Cosa distinta es que las partes acusadoras tengan la facultad de presentar una acusación principal por uno de dichos tipos penales, y una alternativa o subsidiaria por el otro, lo que por cierto no sucedió en la especie. En lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta al imputado [redacted], la misma corresponde con la establecida por la ley para el hecho imputado y su calificación jurídica, que lo es la pena fija de cinco años de reclusión menor, lo que resulta correcto porque en la acusación no se invocaron circunstancias agravantes a cargo del imputado recurrido. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La parte recurrente [redacted], víctima, querellante y actor civil, ha invocado su queja en el tenor de que, la corte de apelación, no observó la pena impuesta al imputado [redacted], toda vez que desde su punto de vista se trató de una tentativa de homicidio donde el recurrente resultó con heridas cortantes en la mano derecha y le amputó la mano izquierda, y que el tribunal al momento de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorar los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público y la parte querellante fue muy benigna en la aplicación de la Ley, toda vez que le impone el mínimo de la pena, es decir, cinco (5) años de reclusión lo que ocasiona que dicha sentencia sea manifiestamente infundada, tal y como establece el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

4.2. Previamente, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. Ante los cuestionamientos de la parte recurrente, de entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial del Seibo dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que: "Siendo las 8:20 pm, en fecha 17 en el mes de mayo del año 2021, el imputado [redacted], agredió físicamente a la víctima [redacted], con un arma blanca tipo machete, ocasionándole herida contuso y cortante de la mano izquierda por arma blanca, lesión permanente incapacitante, según certificado médico legal Inacif de fecha 18/5/2020. Hecho ocurrido momentos que la víctima se encontraba frente a una casa [redacted], R. D.".

4.5. Del examen a la decisión impugnada, se verifica que la corte de apelación en respuesta a los cuestionamientos formulados en el recurso del que estuvo apoderada, destacó que la acusación formal del Ministerio Público se limitó al delito previsto en el artículo 309 del Código Penal (golpes y heridas voluntarios que ocasionan lesión permanente) y no incluyó el tipo penal de tentativa de homicidio, además de precisar que, tampoco la parte querellante presentó una acusación particular con una calificación jurídica distinta.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. En el fallo impugnado también señalaron los jueces de la Corte *a qua* que, aun en el supuesto de considerar que el ataque constituía un principio de ejecución de homicidio, no se acreditó en el proceso —ni en la acusación ni en el recurso— la existencia de circunstancias ajenas a la voluntad del imputado que hubieran impedido la consumación del hecho, requisito esencial para configurar la tentativa de homicidio, conforme al artículo 2 del Código Penal. Más bien, podría considerarse que hubo un desistimiento voluntario, lo que excluiría la tentativa.

4.7. Sobre este particular debemos resaltar que, el ahora recurrente precisó en sus declaraciones lo siguiente: "[…] él llegó sorpresivamente me tiró a la cabeza y yo metí la mano. [redacted] llegó sorpresivamente, ese caballero (señalar al imputado). Él decía que yo iba a quedar marcado de él, eso fue el 17 de mayo del 2020, por ahí fue; eso fue en Los Peguero en casa de un tío mío como a las ocho y veinte, ocho y media por ahí, yo me mandé a correr pidiendo auxilio y él me cayó atrás con un machete". Declaraciones estas que, al ser valoradas por los jueces de inmediación, dieron al traste con la inexistencia de principio de ejecución debido a que el imputado habló de dejar marcado no de dar muerte.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de golpes y heridas, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la inexistencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima tanto así que *mutus* propio este desistió de continuar infiriendo heridas con el arma de manera voluntaria.

4.9. Adicionalmente, la corte indicó que un mismo hecho no puede ser subsumido de forma simultánea en dos tipos penales autónomos (tentativa de homicidio y golpes y heridas), pues ello vulneraría el principio *non bis in ídem*. Solo hubiera sido posible plantear acusaciones principales y subsidiarias, lo que en este caso no ocurrió.

4.10. En cuanto a la pena, la corte concluyó que la condena de cinco (5) años de reclusión menor pronunciada en contra del encartado [redacted], se corresponde con la sanción establecida por la ley para el hecho imputado y su calificación jurídica, la que consideró correcta ya que en la acusación no se invocaron circunstancias agravantes.

4.11. En virtud de las comprobaciones establecidas en los párrafos que anteceden, queda evidenciado que la Corte *a qua*, presentó en todo momento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación. Todo esto, a través de una argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el medio que se examina; por consiguiente, procede que el mismo sea desestimado.

4.12. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

334-2025-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00680
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1147

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00016,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia No. 371-06-2024-SSEN 00164 de fecha 14 del mes de mayo del año 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Suspende parcialmente la pena de la manera siguiente: los 2 primeros años privados de libertad y los 3 últimos en libertad bajo las condiciones que decida el Juez de la ejecución de la pena.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Exime las costas* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00164, de fecha 14 de mayo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 29, 34, 58 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Controladas, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01511, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público recurrente y la parte recurrida en compañía de sus abogados, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación presentado por el Lcdo.* [redacted], *procurador general de la*

Procuraduría General de Santiago, en contra de la sentencia penal número 972-2025-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de marzo de 2025, toda vez que la decisión adoptada por la Corte a qua resulta desacertada e infundada al desconocer no solo el ordenamiento jurídico propio del proceso penal, sino también precedentes constitucionales como la debida motivación y el principio de legalidad procesal penal.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Entiende este ciudadano que la decisión emitida que se recurre en el día de hoy cumplió con los estándares y valoración de los elementos de prueba, respetando la presunción de inocencia hacia el debido proceso y en aplicación de esa garantía, fue lo que motivó a los jueces a emitir la decisión, de manera justa y razonada; en razón de que los elementos de prueba que ofertó la parte acusadora no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia. En ese sentido, confirmar la decisión recurrida, rechazar el recurso que apodera la atención de esta honorable sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. En su recurso el Ministerio Público invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Manifiestamente infundada que desconoce las reglas para la presentación de pruebas en ocasión de un recurso de apelación, conforme a los arts. 418 y 419 C. P. P.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por crear la Corte a qua una presunción no establecida por la ley, y por ende ilegal o carente de base legal, derivando de dicha presunción consecuencias jurídicas.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia para conceder la suspensión condicional de la pena, contrariando la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia respecto al camino razonado hacia el dispositivo que debe contener el acto jurisdiccional. Discrecionalidad excesiva al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *revocar la negativa del tribunal de juicio de suspender la pena sin cuestionar ni censurar lo decidido por éste ni sus fundamentos.* ***Cuarto medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la propia Corte a qua.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, a pesar de reconocer la pulcritud del proceso en primer grado, como premio de consolación al recurrente decide suspender la pena impuesta, a pesar de que la denegación de la referida suspensión fue debidamente sustentada por el tribunal de juicio, con una motivación razonable y conforme a la facultad que le reconoce el C. P. P. Como se puede apreciar, en dicha sustentación el tribunal de juicio, contrario a lo que aduce la Corte a qua, ofreció las razones o motivos de su negativa en la necesidad de que el imputado reciba tratamiento de rehabilitación para alcanzar su reinserción social y la debida reeducación. Nótese, honorables jueces, que aparte de que dicho imputado fue condenado al mínimo de la pena imponible para este tipo de infracción, el mismo estuvo en rebeldía luego de haber sido favorecido con medidas cautelares diferentes a la de prisión preventiva, señal clara de que estamos frente a un individuo que no está dispuesto a dar la cara al sistema. No obstante verificarse lo descrito, la Corte a qua, de espalda a la normativa procesal que regula la presentación de pruebas en ocasión del recurso, lo favorece suspendiéndole la pena y lo hace construyendo artificialmente una inadmisible presunción porque el Ministerio Público no presentó una certificación solicitada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de manera irregular, de oficio, y al margen del procedimiento legal establecido. Al fallar acogiendo la suspensión de la pena la Corte a qua se extralimitó en su labor de crítica a la sentencia, que es el objeto de la alzada, pues la sentencia de primer grado, como ha sido expuesto, ofreció la debida sustentación a la negativa para suspender la pena impuesta, facultad que entra en la esfera de su competencia conforme a la normativa procesal que rige la materia. Constituye una motivación aparente e infundada, que no hizo una valoración crítica de lo expresado al respecto de manera coherente y clara por el tribunal de juicio, como destacó el ministerio público en la audiencia, limitándose a fabricar una presunción ilegítima sobre la base de que el Ministerio Público no presentó una certificación, que el propio apelante nunca ha solicitado, pudiendo haberlo hecho, y que tampoco procede ordenar de oficio por resultar irregular y al margen de las reglas que rigen el ofrecimiento de la prueba en esta fase del proceso.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al derivar que la falta de la certificación implica la ausencia de condena penal previa la Corte a qua incurre en un error de derecho mayúsculo, pues está creando al margen de la ley una presunción, lo que resulta a todas luces ilegal. El razonamiento de la alzada de que "tal record no ha sido depositado y la corte va a concluir que eso implica la no existencia de condena penal previa", es manifiestamente infundado, contrario a la ley y censurable en casación por constituir un grave error de derecho, al crear, ex nihilo, una*

> *presunción no prevista por el legislador, por ende, ilegal y excesivamente discrecional, cuyo resultado es una sentencia infundada y carente de base legal. La pretensión de que la no presentación del historial delictivo del imputado implica la no existencia de condena penal previa es descabellada e ilegítima y constituye un peligroso precedente contra la seguridad jurídica, como ya se expresó. Si el legislador hubiera querido hacer distinciones sobre esta cuestión, habría consagrado las salvedades o excepciones pertinentes.*

2.4. En sustento de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como Ministerio Público reconocemos que acoger la suspensión condicional de la pena es facultativa para los jueces, sobre lo que existe jurisprudencia de esta alta corte. También estamos de acuerdo en su naturaleza y el alcance del término condena, que jamás debe confundirse con las entradas al sistema de justicia penal que no concluyen en sentencia condenatoria firme. Pero también nos consta que la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en que las decisiones jurisdiccionales deben estar motivadas, es decir, sustentadas y fundamentadas, y eso va más allá de la transcripción o enumeración de textos legales y del cumplimiento de formalismos, que es lo que se verifica en la sentencia recurrida. Obsérvese en la decisión de la Corte a qua, aparte de crear una presunción no contemplada en la ley, como ya se expuso en otro medio de casación, la ausencia de algún juicio de valor que constituya una explicación o motivación de manera específica con relación*

> *al imputado o las circunstancias del delito cometido por [redacted], culpable del tipo penal de tráfico de drogas, condenado a 5 años de prisión y multa de RD$50.000.00. Debo insistir en que motivar es dar el porqué, la razón, el fundamento, justificación, soporte o sustento de algo. Y eso es lo que falta en la decisión que ahora recurrimos. La Corte a qua, fuera de su inventada presunción, se limita al planteamiento de que la condena del imputado es de 5 años y que cumple con las condiciones formales del art. 341 [redacted]., y eso no es motivar ni fundamentar, sino reproducir lo que contiene la ley. Fuera de esas aseveraciones genéricas, contenidas al final de la página 4 y al inicio de la página 5, no existe otra referencia relacionada a la suspensión condicional de la pena.*

2.5. En sustento de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia objeto del presente recurso, además de los vicios ya descritos en los medios anteriores, parte de la ausencia de condena penal previa para conceder lo que en buen derecho negó el tribunal de juicio. Y en este punto la Sala a qua se contradice con una decisión de ella misma. En ese sentido tenemos como referencia la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN 00160, dictada por la misma sala de la Corte a qua en fecha 18 de diciembre de 2024. En la referida decisión, que anexamos al presente memorial, la propia sala, para negar la suspensión condicional de la penal adujo lo siguiente: "En el caso en concreto, dentro del legajo de documentos que componen el proceso se encuentra como prueba referencial una certificación de antecedentes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penales, emitida por el Departamento de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal de Santiago, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2021, en la que se hace constar que en contra del ciudadano [redacted], existen dos sometimientos anteriores, el primero de fecha 1 de octubre de 2020, por violación a la Ley 50-88, por el cual le fue impuesta la medida de coerción de garantía económica y presentación periódica, el ministerio público presentó acusación en fecha 8 de abril de 2010; y el segundo de fecha 22 de abril de 2021, por violación a la Ley 50-88, por el cual le fue impuesta como medida de coerción: garantía económica, presentación periódica, el ministerio público está elaborando el acto conclusivo; relacionados dichos sometimientos por asuntos de drogas, lo que lleva a esta corte a considerar que el imputado no merece ser favorecido con la suspensión condicional de la pena solicitada en su favor, tomando en cuenta que no solo basta con que se cumpla con los requisitos de ley, sino que esta facultad es discrecional de los jueces y pueden válidamente negarla cuando del estudio del caso independientemente de que no tenga condena penal previa y de que solo haya sido condenado a cinco años de prisión su historial no convenza a los jueces, como ha sucedido en la especie". Esta decisión, dictada por la misma segunda sala de la Corte a qua, antecede en casi tres (3) meses a la que estamos recurriendo v que le resulta contraria. En ella se destaca el historial del solicitante por el mismo tipo de delito por el que está siendo procesado al presente, lo que forjó el criterio de los jueces de que el imputado no merece ser favorecido con dicha suspensión. Partiendo del carácter discrecional, pero ofreciendo razones y motivaciones para su decisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contrario al caso que nos ocupa, la corte estableció que la suspensión puede ser válidamente negada, independientemente de que no haya condena previa, cuando el historial del imputado no resulte convincente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Como único motivo del recurso plantean "La falta en la motivación de la sentencia en cuanto a la determinación de la pena. Art. 417.2". Como se observa, la queja es por falta de motivación de la pena; pero, la defensa pierde de vista que el imputado resultó condenado a 5 años de privación de libertad por tráfico de cocaína -120 porciones de un polvo blanco que resultaron ser 67.7 gramos-, cuya escala de pena prevista en la ley es de 5 a 20 años, razón por la cual salta a la vista que al imputado se le impuso la mínima. No obstante, lo anterior, el a quo motivó lo relativo a la pena. En consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado. -En sus conclusiones la defensa solicitó la suspensión condicional de la pena, que exige como requisito la no condena penal previa, razón por la cual la presidencia le solicitó al Ministerio Público que depositara el record del imputado, porque son ellos quienes tienen el monopolio de la operación de ese sistema. Ahora bien, 20 días después de la Corte reservarse el fallo y de requerirle eso al Ministerio Público, tal record no ha sido depositado y la Corte va a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *concluir que eso implica la no existencia de condena penal previa, ya que, de nuevo, el Ministerio Público tiene el monopolio de operatividad de ese sistema. Y por ser una condena a 5 años se encuentran reunidos los requisitos del 341. Ahora bien. No vamos a suspenderla totalmente, sino parcialmente de la manera siguiente: Los 2 primeros años privados de libertad y los 3 últimos en libertad bajo las condiciones que decida el Juez de la ejecución de la pena. Por las razones antes desarrolladas la Corte acoge parcialmente las conclusiones de la defensa y las del Ministerio Público, y exime las costas porque el recurso fue interpuesto a través de la defensoría pública* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Segunda Sala estima pertinente referirse de forma conjunta a los medios formulados por el Ministerio Público contra la sentencia recurrida, ya que en ellos esencialmente critica el hecho de que la decisión resulta ser manifiestamente infundada, al no haber ofrecido los jueces de la Corte *a qua* motivación valedera para suspender condicionalmente la pena al imputado, fundando su conclusión en una presunción inexistente de que al no haber aportado el Ministerio Público una certificación en la que se haga constar que el imputado ha sido condenado previamente, se debe asumir que es porque este no ha recibido condena previa, poniendo en el Ministerio Público la carga de

aportar tal documento y no en el imputado, que fue quien recurrió en apelación.

4.2. Sobre el aspecto que se analiza, cabe advertir que, cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.3. Ahora bien, en cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, a la luz de los vicios invocados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, si bien en su decisión los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago han ofrecido razones para suspender la pena al imputado, las mismas no resultan jurídicamente válidas, puesto que han señalado que solicitaron al Ministerio Público el depósito de un documento, y han derivado de su falta de presentación la conclusión de que ha de concederse por ello la suspensión, siendo esto una aseveración que no encuentra asidero en la norma procesal que rige la aplicación de esta figura.

4.6. La suspensión condicional de la pena, contemplada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, dispone en su redacción que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.7. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, resultando menester señalar en el presente caso que esta norma no pone a cargo del Ministerio Público la presentación de documentos que permitan al tribunal evaluar la procedencia de la figura, así como tampoco señala que en ausencia de alguna certificación que de constancia de que el imputado no ha sido condenado penalmente, tal circunstancia ha de presumirse.

4.8. Ahora bien, como resultado del examen practicado por esta alzada a las piezas que componen el expediente, ha podido advertir que el principal aspecto censurable en el fallo impugnado consiste en no

haber ofrecido motivos valederos para conceder la suspensión condicional de la pena, siendo que la aplicación como tal de esta figura no compone un yerro, al verificarse que el imputado cumple con las condiciones para recibir este beneficio.

4.9. En ese sentido, esta alzada estima procedente suplir los motivos que dan lugar a la concesión de la suspensión de la pena, al tratarse de un asunto de puro derecho propio de la competencia de esta Sala.

4.10. A tales fines, esta Corte de Casación estima de lugar tomar en consideración la postura sostenida en decisiones emitidas recientemente sobre casos similares al que nos ocupa, en lo que concierne a la pena, donde, como resultado de la ponderación de los principios de lesividad, legalidad y de proporcionalidad, se redujo la sanción impuesta.[3]

4.11. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0855, de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.[4]

4.12. Al tenor de lo indicado precedentemente, esta Corte de Casación, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado resulta lesivo a la sociedad, ha ponderado su gravedad derivada del hallazgo, la cual se acentúa cuando son cantidades importantes, pero en el caso se trata de 67.28 gramos de cocaína clorhidratada, de acuerdo a lo descrito en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2019-03-25-002405, de fecha 7 de marzo de 2019, por tanto, si [redacted] impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias y la

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00525 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

cantidad de las sustancias controladas ocupadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera factible la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el sentido dispuesto por la Corte *a qua*, al resultar proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto, añadiendo a esto que el simple sometimiento del imputado en otros procesos, referido por el Ministerio Público recurrente, no constituye óbice para la concesión de la figura, ya que lo que ha de tomarse en cuenta es la existencia de una condena previa.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, suplidas las motivaciones cuestionadas por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, de conformidad a las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2022-00266
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1136

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Chichí Olivo, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4, barrio Lindo, cerca de la iglesia adventista Los Tres Ángeles, municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted] *y el LCDO.* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00079, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales, por haber sucumbido el recurso interpuesto.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00079 de fecha 19 de junio de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2024, declaró al imputado [redacted], culpable de cometer robo mediante el ejercicio de violencia, en violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted], a pagar al querellante y actor civil [redacted], la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), como indemnización de los daños morales ocasionados.

1.3. En fecha 16 de julio de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], respecto del recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01576, de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente como de la recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma y sobre la base de lo establecido en el artículo 422.1 declarar regular, válido y conforme al derecho el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00246, incoado por el imputado, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con los cánones legales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, esta Suprema Corte por autoridad propia que le confiere la ley pueda verificar y vista la violación existente de derechos fundamentales, específicamente el derecho de defensa.*

1.5.2. El Dr. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Esto se trata de un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho grave de robo a mano armada y ante los hechos y circunstancias que se configura en la especie quedó perfectamente establecido que los juzgadores valoraron adecuadamente las pruebas aportadas estableciendo fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado. En ese sentido, no existen fundamentos de hechos y de derecho para sustentar una revocación o modificación de nuevo juicio en la sentencia recurrida de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 de la norma procesal penal. En tal sentido solicitamos lo siguiente: Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado condenado [redacted], por no estar presentes los vicios denunciados en la sentencia recurrida, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, y que se condene al recurrente al pago de las costas y pagos del proceso, en beneficio y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de mayo de 2025, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos sentada en la*

norma procesal penal vigente, por lo que los medios alegados carecen de sustento, pues los jueces actuaron correctamente en la determinación de la responsabilidad penal en los hechos del recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *En cuanto a la decisión que ha tomado la Corte a qua, hemos establecido que su decisión es manifiestamente infunda en el entendido de no analizar todos los elementos de pruebas que se presentaron en la fase de juicio y que recogió la sentencia de juicio, verbigracia el CD, el cual era tan vital para poder esclarecer los hechos narrados y más aún cuando se establecía que el imputado llegó al lugar del negocio armando de arma de fuego y en compañía de otras personas, lo que en el juicio no se pudo comprobar nada de eso. De igual manera, el testimonio a descargo presentado por la defensa, un Procurador de Corte de San Pedro de Macorís, como lo fue el Dr. [redacted], quien prestó sus declaraciones en la fase de juicio, sin embargo, la corte se refirió muy vagamente a dicho testimonio, y en cuanto al CD y las demás pruebas referidas en la acusación, ni siquiera hizo mención de ellas, lo que, a todas luces, constituye un vicio o falta de motivación. De igual modo, la corte comete un yerro, cuando establece en la página No. 6, en sus considerandos 7 y 8, al pretender que es al imputado que le correspondía probar la acusación, la Corte a qua ha tomado la declaración del imputado como un medio de prueba, no como un medio de defensa, lo cual no debe ser parte de la motivación de una decisión judicial.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 5. Que la parte recurrente plantea, en síntesis, que según la parte acusadora participaron patrullas policiales, y de esa parte nadie investigó nada. Que el imputado ha establecido que no es un delincuente, que se trata de una falsa denuncia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que obedece a una especie de venganza contra el imputado [redacted], por haber contribuido este último conduciendo a las autoridades hasta el lugar donde se encontraban máquinas del denunciante que fueron incautadas. Que tampoco tomaron en cuenta el testimonio del magistrado [redacted], quien les estableció a los juzgadores que ciertamente el imputado había participado en los operativos contra el uso de máquinas tragamonedas. Que tampoco se tomó en cuenta que el miembro policial [redacted] prestó un testimonio vacío, entre otros reparos y cuestionamientos a las investigaciones realizadas. 6. Que la defensa técnica pretende importantizar, para el caso que nos ocupa, aspectos no tratados en la acusación, olvidando que los tribunales tienen el deber ineludible de referirse a los hechos y circunstancias acreditados en la sentencia, especialmente los que guardan relación con la imputación, con un eventual descargo de las partes imputadas. 7 Que la negación de responsabilidad que hace de sí mismo un imputado, como suele ocurrir, no puede ser entendida como una prueba irrefragable de descargo, pues no basta con que una parte imputada niegue su participación en los hechos puestos a cargo; sino que debe también derribar la carga de la prueba que ataca directamente la presunción de inocencia que le protege, lo cual no ha satisfecho la parte imputada en el presente caso. 8 Que tampoco ha probado la parte imputada que se trató de una falsa denuncia por venganza contra el imputado; sino que se ha establecido en la especie un caso típico de delito común, con querellante, testigos y pruebas a cargo, testigos y pruebas que por su solidez no han sido desvirtuados por la parte encartada, hoy recurrente. 9 Que no resulta concluyente el testimonio del magistrado [redacted], citado en el recurso, toda vez que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

independientemente de que el citado testigo se limita a establecer que: "el señor Noel fue conjuntamente con otras personas…fue quien nos auxilió rompiendo las estructuras de hierro que ponían los dueños de las máquinas en los colmados para que no fueran llevadas por la Fiscalía…"; derivándose de dicho testimonio, que con respecto al caso que se trata, el testigo nada aporta, menos aún con respecto al descargo, como pretende la parte imputada, hoy recurrente. 10 Que, la parte imputada refiere sobre el testimonio del agente [redacted], señalándolo como vacío, ya que solo se refiere a la ejecución de un arresto; sin embargo, los demás testimonios aportados por el agraviado [redacted], y los testigos [redacted] y [redacted] son los que arrojan todos los detalles, narrando como el imputado llegó al negocio del agraviado esa noche y ejecutó el atraco despojándole de una suma de dinero. 11 Que no lleva razón la defensa técnica del imputado, en su pretensión por desacreditar, sin fundamentación lógica u otro motivo como sustento, todos y cada uno de los testimonios aportados, pues con los elementos de prueba reunidos, se pudo realizar una valoración armónica de todo el drama a los fines de cotejar una data con la otra, arribando a una resolución de culpabilidad fuera de toda duda razonable, apreciándose sin duda la corroboración periférica necesaria. 12 Que la presunción de inocencia que protege a todo imputado ha sido apreciablemente derribada ante el cúmulo de pruebas aportadas al plenario y recogidas en la sentencia, sirviendo como fundamento suficiente para sustentar la resolución arribada, detallándose ampliamente los motivos tenidos en cuenta, los cuales esta Corte hace propios, sin necesidad de repetirlos de manera textual en la presente alzada. 13 Que una vez examinada la sentencia, vistos y valorados los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *alegatos de la parte imputada, esta Corte entiende que dicho recurso debe ser desestimado por falta de motivos. 14 Que ante los hechos y circunstancias que configuran la especie queda perfectamente establecido que los juzgadores valoraron adecuadamente las pruebas aportadas, estableciendo fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente. 15 Que, en lo referente a la calificación y pena aplicada, la referida sentencia es justa y reposa sobre bases legales, estableciéndose perfecta armonía entre las pruebas testimoniales, y documentales que obran en el expediente.* [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio formulado por el recurrente [redacted], le atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, el haber incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, indicando en síntesis que, dicho tribunal no analizó todos los elementos de prueba que se presentaron en la fase de juicio, como fue el CD, el cual era tan vital para poder esclarecer los hechos narrados y más aún cuando se estableció que el imputado llegó al lugar del negocio con un arma de fuego y en compañía de otras personas, lo que en el juicio no se pudo comprobar. Que, además se refiere el impugnante, al testimonio a descargo presentado por la defensa, el Dr. [redacted], procurador de la corte de San Pedro de Macorís, quien prestó sus declaraciones en la fase

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juicio, sin embargo, la corte se refirió muy vagamente a dicho testimonio, y en cuanto al CD y las demás pruebas referidas en la acusación, ni siquiera hizo mención de ellas, lo que, a todas luces, constituye un vicio o falta de motivación. Que también cometió un yerro, cuando establece en la página núm. 6, en sus considerandos 7 y 8, al pretender que es al imputado que le correspondía probar la acusación, tomando su declaración como un medio de prueba, no como un medio de defensa, lo cual no debe ser parte de la motivación de una decisión judicial.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones

judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde constan parte de sus fundamentos, se comprueba que el tribunal de segundo grado sustentó su fallo con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios que sustentaron el recurso de apelación. En el caso, la corte, como le correspondía, examinó cada uno de los reclamos expuestos por el apelante

hoy recurrente en contra de la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinados los hechos cometidos por el encartado, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba.

4.6. En el presente caso, se observa que contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los dos medios presentados en el escrito de apelación, en el primero de ellos invocó "falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" y en el segundo "error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas"; los cuales fueron ponderados por los jueces del tribunal de segundo, quienes iniciaron su labor de análisis, precisando, entre otras cosas, que la negación de responsabilidad que hace un imputado no puede ser entendida como una prueba de descargo, considerando insuficiente su negativa respecto a la participación en los hechos endilgados, comprobando dicha corte, que en la especie la parte imputada no pudo contrarrestar la carga de la prueba presentada por la parte acusadora, así como tampoco pudo demostrar su alegato de defensa, respecto a que se trató de una falsa denuncia por venganza; razonamientos con los que esta Corte de Casación está conteste, los cuales ha desnaturalizado el recurrente cuando les atribuyó a los jueces de la corte haber cometido un yerro, bajo el entendido de que es al imputado que le correspondía probar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la acusación, afirmando que dichos jueces habían considerado sus declaraciones como un medio de prueba, no como un medio de defensa; lo cual evidentemente no se corresponde con lo establecido en la sentencia impugnada.

4.7. Sobre la valoración de la prueba consistente en un CD, huelga decir que del examen de los fundamentos de la decisión recurrida y sobre los cuales nos hemos referido en los párrafos que anteceden, esta Sala ha constatado que el imputado no cuestionó en el recurso de apelación la valoración del referido elemento probatorio, de manera que constituye un argumento nuevo, que no le fue planteado al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo precisado por el recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación.

4.8. En relación a la valoración del testigo a descargo, [redacted], los jueces de la corte se refirieron al mismo de forma puntual indicando que no resulta concluyente su testimonio, ya que se limitó a establecer que […] *el señor Noel fue conjuntamente con otras personas…fue quien nos auxilió rompiendo las estructuras de hierro que ponían los dueños de las máquinas en los colmados para que no fueran llevadas por la fiscalía* […]; en tal sentido la corte consideró que dicho testimonio no aportó nada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto al caso que se trata y menos respecto al descargo, como pretendió la parte imputada.

4.9. Es importante significar sobre este testimonio que ante el tribunal de juicio el señor [redacted], manifestó, entre otras cosas, que no tiene conocimiento de los hechos respecto a si pasaron o no; que como procurador fiscal fungió como director de operativos, conjuntamente con otros procuradores y varios fiscales en la provincia y en los municipios de San Pedro de Macorís, operativos que eran dirigidos a incautar máquinas traga monedas que de manera ilegal estaban instaladas en distintos puntos de la provincia, y que el imputado con dos personas más, aparte de los policías y los fiscales que trabajan en esos operativos, que su función era romper las estructuras de hierro que ponían los dueños de la máquina en los colmados para que no fueran llevadas por la fiscalía. Que la función del imputado era auxiliarlos porque él sabía dónde estaban ubicadas la mayoría de las máquinas que fueron incautadas. Que el imputado no pertenece a ninguna de esas instituciones. Que no conoce el negocio del querellante, que tampoco recuerda si en su negocio se hicieron operativos.[1] Declaraciones a las que los jueces del

[1]Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00079, emitida por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de junio de 2024

tribunal de inmediación no les otorgaron valor probatorio, ya que su relato no logró desvirtuar la acusación formulada en contra del imputado. Refieren dichos jueces que el testigo fue propuesto con el propósito de demostrar que el imputado [redacted] colaboraba con la procuraduría en la realización de operativos para retirar máquinas tragamonedas instaladas ilegalmente en diversos negocios. Sin embargo, en sus declaraciones, el testigo afirmó que, aunque el imputado efectivamente colaboraba en estos operativos, no tiene conocimiento directo de si el mismo participó o no en los hechos específicos que se les atribuyen en el caso que nos ocupa. Otro aspecto tomado en consideración por los jueces del tribunal de juicio fue que las declaraciones del testigo no permiten ubicar al imputado en un lugar diferente al de los hechos el día en cuestión, lo que impide establecer una coartada sólida. Tampoco se pudo demostrar, a través del testimonio, que del negocio de la víctima se hizo la incautación de una máquina de juegos, retirada en el marco de un operativo de la procuraduría. Por lo tanto, el tribunal de juicio consideró que las declaraciones del testigo a descargo carecían de relevancia para debilitar la acusación en contra del imputado; valoración con la que estuvo de acuerdo la corte y así lo hizo constar en la decisión objeto de análisis.

4.10. Igualmente se verifica, de la sentencia impugnada, que los jueces del tribunal de segundo grado hicieron alusión al testimonio del

agente [redacted], el que consideraron "vacío", ya que solo se refiere a la ejecución de un arresto, contrario a lo acontecido con los demás testimonios aportados, entre los que mencionó a los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], sobre los cuales la corte destacó que arrojan todos los detalles, narrando como el imputado llegó al negocio del agraviado esa noche y ejecutó el atraco despojándole de una suma de dinero.

4.11. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.12. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar

conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, que consistió en: *Que el imputado* [redacted] *(a) Danielito, se presentó al negocio de la víctima ubicado en la calle* [redacted]*, núm. 02, barrio Buenos Aires, montado en un carro, marca Sonata, color gris, a eso de las 03:00 p.m., del día 31/05/2021, mientras él se encontraba en compañía de su esposa, encañonó con un resolver, a la víctima a quien conoce del sector Barrio Lindo y le sustrajo la cantidad de sesenta y ocho mil pesos (RD$68,000.00)*; a la vez se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada.

4.13. En ese sentido, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* dejaron establecido lo siguiente: *Que no lleva razón la defensa técnica del imputado, en su pretensión por desacreditar, sin fundamentación lógica u otro motivo como sustento, todos y cada uno de los testimonios aportados, pues con los elementos de prueba reunidos, se pudo realizar una valoración armónica de todo el drama a los fines de cotejar una data con la*

otra, arribando a una resolución de culpabilidad fuera de toda duda razonable, apreciándose sin duda la corroboración periférica necesaria. 12 Que la presunción de inocencia que protege a todo imputado ha sido apreciablemente derribada ante el cúmulo de pruebas aportadas al plenario y recogidas en la sentencia, sirviendo como fundamento suficiente para sustentar la resolución arribada, detallándose ampliamente los motivos tenidos en cuenta, los cuales esta Corte hace propios, sin necesidad de repetirlos de manera textual en la presente alzada.[2]

4.14. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted]. En esas atenciones se observa que la Corte *a qua* estableció el tribunal de primer grado fundamentó su decisión tanto en hecho como en

[2] Sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho, realizando una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada y coherente.

4.15. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como fue el caso.

4.16. Al respecto, esta Corte de Casación estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala que la decisión impugnada no adolece de los vicios señalados por el recurrente, contando los tribunales inferiores con suficientes medios de prueba, debidamente valorados, a partir de los cuales vincular al recurrente con los hechos endilgados.

4.18. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio,

cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.19. Que, al no verificarse los vicios aludidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". Procede condenar al recurrente del pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Exp. 128-2022-EPEN-00214
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1042

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono número [redacted].

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Vamos a concluir solicitando que este tribunal tenga a bien analizar todos los medios contenidos en el presente recurso de casación y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que tenga a bien acoger todas las conclusiones vertidas en el presente recurso, las cuales versan de la manera siguiente*: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requisitos de forma exigidos por la ley de casación y Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, declara con lugar por cualesquiera de los medios planteados el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de febrero de 2024, y que consecuentemente, dicte directamente la sentencia del caso, esto con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas documentales y testimoniales incorporadas, como se indica inmediatamente: declarando culpables los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, por violar los artículos 265, 266, 267, 305, 307, 445, 446 del Código Penal dominicano y artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor* [redacted]*, condenando a los recurridos* [redacted] *y* [redacted] *a sufrir una pena de 10 años de prisión a cada uno, acogiendo en todas sus partes la constitución en actor civil, intentada por el señor* [redacted] *en contra de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, declarando la misma regular en la forma y justa en el fondo, y en consecuencia, condenar a los imputados* [redacted] *y* [redacted] *al pago de lo siguiente valores: a)*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la suma trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor y provecho del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por este como consecuencia del hecho personal de los imputados; b) al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), esto a favor y provecho del señor [redacted], como justa reparación de los daños morales sufridos por este como consecuencia de los hechos personales de los recurridos. Tercero: Que en el hipotético y lejano caso que las conclusiones anteriores no sean acogidas, que esa honorable sala penal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio respecto a las comprobaciones establecidas por los medios planteados y de cualquier medio suplido de oficio que esa honorable sala tenga a bien suplir. Cuarto: En cualquiera de los casos condenar a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y sus abogados, por extemporáneo, ya que recurrieron fuera del plazo que establece la norma. Segundo: Que esta honorable*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 128-2022-EPEN-00214
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Suprema Corte de Justicia confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que desde un inicio ellos renunciaron a la acción penal, y piden condenas y hablan de asociación de malhechores, y renunciaron desde el primer grado a la acción penal, eso es sorprendente. Bajo reservas.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción privada por conversión, lo dejamos a la soberana apreciación*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de octubre de 2024.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00088, emitida por esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2025, llamando al magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de completar el *quórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas para el miércoles, 17 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01337, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 128-2022-EPEN-00214
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 267, 305, 307, 445, 446 del Código Penal dominicano y 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de octubre de 2021, la parte querellante a través de sus abogados, deposita la instancia de acusación penal en acción privada en contra de los imputados [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Evangelista, por violación a los artículos 265, 266, 267, 305, 307, 445, 446 del Código Penal dominicano, y 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dilucidando la causa del litigio mediante la sentencia núm. 128-2023-SSEN-00079, dictada el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor de [redacted], dominicano mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], [redacted], teléfono No. [redacted] y [redacted], dominicano mayor de edad, portador de la cedida de identidad y electoral. No. 001-[redacted], domiciliado y residente en calle Francisco A. Caamaho No. 64, sector San [redacted], municipio Santo Domingo, por insuficiencia probatoria, en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio por la decisión que ha intervenido.* ***TERCERO:*** *Rechaza la querella con constitución en actor civil, por la parte querellante no haber probado los hechos.* ***CUARTO:*** *Compenso las costas civiles.* ***QUINTO****: Lo lectura integra de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la presente decisión para el dia07 del mes de junio del año dos mil veintidós 2023 a las 9:00 am., vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

c) Que no conforme con la decisión dada por el tribunal a quo, el querellante interpuso recurso de apelación de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, mediante la cual dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00054, el 26 de febrero de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante [redacted], de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a través de sus abogados, los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal número Í28-2023-SSEN-00079, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, el querellante [redacted], al pago de las costas penales*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos. Art. 417-5 del CPP.* ***Segundo Medio****: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia con relación a la valoración de los testimonios. Art. 417.2 del CPP.* ***Tercer Medio****: Mala aplicación por inobservancia de los artículos 26,166 y 167 del CPP, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y violación al principio de justicia rogada y contradicción entre las motivaciones y el fallo, el derecho penal está regido principalmente por el principio de justicia rogada, decimos esto porque en la audiencia ambas partes presentes, parte recurrente expone los medios que fundamenta su recurso y presenta conclusiones al fondo.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> *A que aseveraciones que están contenidas en el acta de audiencia del tribunal del juicio, a lo que la corte a qua hizo caso omiso, no solamente o las pruebas Testimoniales sino también a pruebas procedimentales, literales y de imágenes. De lo que se deprende que la Corte A-qua se limitó a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcribir el relato táctico de la sentencia de primer grado, poro luego decir que este actuó correctamente, sin examinar ninguna de las pruebas aportada por el recurrente, procediendo a rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida. En el caso que nos ocupa el juzgador, lo primero es que no estableció por separado cual es la valoración que atribuyó a cada elemento de prueba de la víctima y peor aún ni a la de los imputados, lo que aun más constituye una falta de motivación. La motivación es sustancial al proceso, porque es la que legitima las decisiones judiciales. Es en ese sentido, que el artículo 24 del Código Procesal Penal, establece que los jueces están en la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formula genéricas no remplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, como en el caso de la especie, donde la Corte A-qua solo hizo una simple relación de los documentos del procedimiento y de las pruebas literales, testimoniales, periciales y de imágenes, haciendo una simple mención de los requerimientos de las partes o de formula genéricas no remplaza en ningún caso a la motivación conforme a las previsiones de la norma, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Las parres recurridas no expuso medio de defensa y sus palabras fueron alegando que la parte recurrente había renunciado al aspecto penal con la solicitud de conversión. Y que además el recurso en curso había sido interpuesto extemporáneo y concluyo solicitando que el mismo fuese declarado inadmisible por extemporáneo. A que de la lectura de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia que hoy estamos criticando en casación, se desprende que en ningunas de sus páginas aparece que la corte dio contesta al pedimento de las partes recurridas y la oposición de la recurrente, respecto a la conclusión incidental de inadmisibilidad, lo que constituye una violación al principio de justicia rogada y consecuentemente una inobservancia de la Corte A qua, al deber y obligación de estatuir sobre lo que las partes le han sometidos. Critica esta que debe ser muy cien observada por los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, fallando acogiendo en su totalidad el presente recurso de casación planteado, casando la sentencia recurrida, dando su propia sentencia de acuerdo a las comprobaciones ya establecidas en la sentencia atacada. [sic]*

4. El recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de motivación suficiente, al no exponer razones claras ni responder a los argumentos de defensa; que incurre en errónea aplicación de la ley penal al atribuir una calificación jurídica que no se corresponde con los hechos establecidos; que contiene errores de hecho en la valoración de las pruebas, pues los testimonios presentaban contradicciones, vacíos y ausencia de corroboración, lo que debió generar duda razonable; y que, en consecuencia, vulnera principios procesales y constitucionales, en particular el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo cual solicita la anulación de la decisión y la celebración de un nuevo juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que esta Corte al analizar el primer motivo planteado por el recurrente, en el cual alega error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, en el entendido que los jueces al momento de valorar los elementos de pruebas, indica que deben realizarlo conforme la sana critica racional, que implica la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; estando en la obligación de explicar el valor que otorgan a cada prueba por separado y luego en su conjunto, en ese sentido alega el recurrente que esos criterios fueron inobservados por el Tribunal a quo, en la valoración de las pruebas, determinación de los hechos y aplicación del derecho; que para el caso de la especie se ha podido observar en la sentencia objeto del presente recurso fueron presentados por la parte acusadora los siguientes elementos de pruebas: a) Pruebas testimoniales 1. Testimonio del señor [redacted], de generales que constan. 2. Testimonio de [redacted], de generales que constan. 3. Testimonio de [redacted], de generales que constan. 4. Testimonio de [redacted], de generales que constan 5. Testimonio de [redacted], de generales que constan. b) Pruebas documentales: 1- Dictamen que autoriza la conversión de acción pública en acción privada, dictada por la magistrada [redacted], de fecha 23 del mes de septiembre del año 2021. 2- Una copia de acto de donación de fecha 19 del mes de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

noviembre del año 1987, hecho por el alcalde pedáneo de la Guásuma, [redacted]. 3- Una copia de evaluación de los daños (peritaje), emitido por lo Lcdo. [redacted], de fecha 30 del mes de octubre del año 2020. 4- Una copia de informe de perito agrónomo contentivo otros daños que anteriormente ocasionaron los imputados, emitido por el Ing. [redacted] de fecha 17 del mes de febrero del año 2020. 5- Levantamiento hecho por el alcalde pedáneo de Penson, el señor [redacted], de fecha 30 del mes de marzo del año 2021. 6- 15 imágenes de fotos que recogen una visión panorámica de los daños ocasionados por los imputados. 7- Copia del informe técnico emitido por el agrimensor, [redacted]. 8- Copia de certificación dirigido por el agrimensor [redacted], de fecha 7 del mes de febrero del año 2022. 9- Copia del plano contentivo de la ubicación del terreno que ocupo el señor [redacted]. 10- Copia de imagen de Google Earth, de lo ubicación del levantamiento con respecto de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 7. 11- Copia de certificado de título núm. 2791, que ampara lo propiedad de la parcela distrito catastral 7. 12- Copia de plano de la parcela núm. 86 distrito catastral núm. 4 (ver página 8 de la sentencia recurrida). 5. Que esta Corte comprueba, que el Tribunal a quo evaluó cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, durante el juicio oral, público y contradictorio, tal y como prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y con las cuales pudo determinar que resultaban insuficientes para destruir la presunción de inocencia de los imputados [redacted] y [redacted] y establecer su responsabilidad penal en los hechos endilgados, toda vez que,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme al tipo penal endilgado a los justiciables de asociarse para introducirse en una propiedad privada sin autorización de la persona que ostenta la autorización o de las que posean la titularidad; que para el caso de la especie no quedó demostrado el supuesto ilícito cometido por los mismos, en ese sentido no encontró soporte ni corroboración con ninguna de las pruebas, de ahí que el Tribunal a quo determinara que los medios de pruebas documentales, periciales y testimoniales de ningún modo vinculaban a los imputados con los hechos en cuestión. En ese sentido, el medio invocado debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, en la cual esta Sala observa que el Tribunal a quo obró correctamente al ponderar las pruebas; que la sentencia se encuentra debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, estableciéndose razones claras, precias y suficientes y sustentado en pruebas del por qué se falló en ese sentido. 8. Hemos visto además que el tribunal de juicio al pronunciar su sentencia absolutoria a favor de los señores [redacted] y [redacted], ponderó lo siguiente: "De los hechos y circunstancias de la causa y de lo valoración de los medios de pruebas a cargo conforme o la sana crítica, la razonabilidad y la máxima experiencia ha quedado establecido que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público son insuficientes para probar la acusación de que se trata, y por lo tanto no rompen con el vínculo de presunción de inocencia que pesa a favor del encartado enunciados en el artículo 14 del Código Procesal Penal y el artículo 8 de la Convención Americano de los Derechos Humanos, al no aportar elementos probatorios suficientes que pongan de manifiesto fuera de toda duda razonable que el justiciable Genaro Morel

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Evangelista y [redacted], acusados de presunta violación o los artículos 265, 266, 267, 305, 307, 445 y 446 del Código Penal dominicano; y I de la Ley 5869, en perjuicio del señor [redacted], razones por los cuales este tribunal rechaza el pedimento de condena expuesto por la porte querellante por los motivos que se han manifestado en el cuerpo de la presente decisión; por lo que al no haber aportado la parte querellante pruebas suficientes, en ese sentido, es evidente que deja sin sustento su querellamiento, habiendo sido estas las ponderaciones que realizó el tribunal sentenciador y la cual nosotros hemos entendido como razonadas, por lo que procede rechazar el referido motivo del recurso de apelación. Que, la omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional; que, en ese orden, el recurrente ampara su solicitud en el entendido de que en la sentencia recurrida no constan las conclusiones al fondo de la defensa de los imputados; que partiendo del análisis minucioso realizado por esta Corte a la sentencia atacada mediante el presente recurso de apelación, se ha podido establecer que la parte querellada en sus conclusiones solicita, entre otras cosas: que se rechace en todas sus partes la querella con constitución en actor civil presentado por [redacted]", por lo que no guarda razón el recurrente en su alegato de falta de estatuir, ya que, consta que el abogado que representó los intereses de los justiciables [redacted] y [redacted], solicita el rechazo de la querella presentada en su contra, que luego de analizadas las pruebas aportadas, el a quo llegó a la conclusión de que las mismas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *eran suficientes para justificar la acusación presentada, dando como resultado la aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal, concluyendo en la absolución de ambos imputados, en ese sentido, rechaza el medio planteado por no haberse comprobado violación al principio de justicia rogada.* [1]

6. Del examen detenido de la decisión impugnada se advierte que la Corte de Apelación, lejos de incurrir en falta de motivación, desplegó un análisis razonado y exhaustivo en torno a cada uno de los agravios propuestos por el actual recurrente en su otrora recurso de apelación, tal y como se comprobará en el desarrollo ulterior de esta sentencia.

7. En efecto, en lo relativo al primer motivo, error en la valoración de las pruebas, la alzada recordó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal imponen al juez la obligación de apreciar los elementos probatorios bajo el prisma de la sana crítica racional, lo cual supone acudir a la lógica, a los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, explicando el valor de cada prueba tanto en lo individual como en lo conjunto.

8. En ese contexto, la Corte *a qua* resaltó las pruebas aportadas: las

[1] Sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2024, páginas 7-10.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones del querellante [redacted], quien afirmó haber poseído los terrenos en litigio durante más de cuatro décadas; las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], quienes manifestaron haber visto a los imputados dentro de la finca; los testimonios de los exalcaldes [redacted] y [redacted], que certificaron daños en las plantaciones y reconocieron la posesión ejercida por el querellante; así como pruebas documentales, entre ellas, el acto de donación de 1987, peritajes agronómicos de 2020 y 2021, un levantamiento técnico de 2021, imágenes fotográficas de las plantaciones afectadas, planos catastrales, imágenes satelitales de Google Earth y certificaciones agrimensurales.

9. La Corte *a qua*, sin embargo, concluyó que el tribunal de juicio evaluó en forma individual y conjunta todos estos elementos en la audiencia celebrada de manera oral, pública y contradictoria, y que el resultado de tal valoración fue que las pruebas carecían de fuerza probatoria para quebrantar la presunción de inocencia de los imputados Genaro y [redacted]. Resaltó que los testimonios eran vagos y carentes de la precisión indispensable para establecer responsabilidad penal de los imputados; que los peritajes agronómicos describían daños materiales en cultivos, pero sin señalar a los autores de estos; y que los documentos presentaban inconsistencias de orden geográfico y limitaciones de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legitimidad. Así, no existió elemento alguno capaz de demostrar fuera de toda duda razonable la imputación de violación de propiedad, asociación de malhechores y otros tipos penales invocados por la parte querellante.

10. Con relación al segundo motivo, la pretendida falta de motivación en la apreciación de los testimonios, la Corte de Apelación lo desestimó, al comprobar que la sentencia de primer grado explicaba con claridad y razonabilidad por qué los testimonios rendidos no alcanzaban el nivel de certeza requerido en materia penal. De manera expresa, se precisó que los relatos ofrecidos por los testigos se apoyaban en percepciones sin corroboración técnica suficiente, y que, en todo caso, no permitían imputar autoría a los acusados. Por ello, se estableció que el juzgador de primer grado cumplió cabalmente con el deber de motivación impuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal y por los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso reconocidos en el artículo 69 de la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado dominicano.

11. En lo atinente al tercer motivo, referido a la inobservancia de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución, y 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, la Corte *a qua* estableció en su sentencia que el recurrente se limitó a enunciar tales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones sin ofrecer el mínimo desarrollo argumentativo que permitiera advertir cómo fueron supuestamente vulneradas en el caso concreto, por tanto, la declaró improcedente por ausencia de motivación en el recurso.

12. En cuanto al cuarto motivo, relativo a la alegada violación al principio de justicia rogada, el recurrente sostuvo que la defensa de los imputados no había solicitado la absolución y que, en consecuencia, el tribunal habría fallado *ultra petita*; sin embargo, la Corte de Apelación verificó que el abogado de los imputados solicitó expresamente el rechazo de la querella con constitución en actor civil presentada en su contra, lo que constituye un pedimento al fondo y que al haber comprobado el tribunal de juicio que las pruebas aportadas eran insuficientes para justificar la acusación presentada, dio como resultado la aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal, concluyendo en la absolución de ambos imputados; de ahí que no existiera omisión de estatuir ni fallo *extra petita*, y que el motivo careciera de todo sustento jurídico.

13. A partir de todo lo expuesto, resulta evidente que la Corte de Apelación no solo respondió de manera puntual y razonada a los motivos de apelación, sino que además efectuó una revaloración crítica de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas y de la motivación de la sentencia de primer grado, confirmando que éstas se ajustaban a los principios de legalidad, razonabilidad, presunción de inocencia y debido proceso. La sentencia recurrida, lejos de ser una decisión inmotivada, constituye un fallo que exhibe motivaciones claras, precisas y suficientes, tanto en la exposición de los hechos como en la aplicación del derecho, y que, por tanto, resiste el más estricto escrutinio judicial.

14. De lo establecido precedentemente, se deriva que, la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber obtemperado sus pretensiones ante esta alzada.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2024-EPEN-00358
Rc. Mini Market La Esperanza
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1052

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Mini Market La Esperanza, entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, [redacted]. núm. 1-32-099222, representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con elección de domicilio en la oficina de sus abogados sito en la calle Beller, núm. 53,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edificio Puertoplateña II, segundo nivel, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputada, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], por sí y la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de la entidad comercial Mini Market La Esperanza, representada por [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas y motivaciones del memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2025, ante la secretaría general de la Corte de Apelación de Puerto Plata, cuyas conclusiones versan de manera siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por Mini Market La Esperanza, representada por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00302, de fecha 3 de julio 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata a favor del Estado y en perjuicio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entidad Mini Market La Esperanza, por supuesta violación a los artículos 65, 720 y 72 de la Ley núm. 16-92, 5 y 89 y del Reglamento núm. 258-93, por estar hecho conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que se revoque totalmente el fallo impugnado en casación, dictando la corte casación directamente su decisión descargando a la parte acusada por los motivos expuestos en este recurso. Tercero: Compensar las costas por tratarse del Estado.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Que se rechace la casación procurada por la entidad comercial Mini Market La Esperanza, debidamente representada por el señor* [redacted]*, dado que el razonamiento exteriorizado por la Corte a qua pone de manifiesto que las inobservancias legales y constitucionales que se arguyen no se corresponden con el fallo impugnado, por lo que, no se constata inobservancia o arbitrariedad que posibiliten procura ante este tribunal de derecho*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de la entidad Mini Market La Esperanza, representada por [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01624, emitida por esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 165, 720, 721 de la Ley núm. 16-92, sobre Código de Trabajo; y 15 y 89 del Reglamento núm. 258-93, sobre Aplicación del Código de Trabajo.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de junio de 2024, Lcda. [redacted], fiscal del Juzgado de Paz municipio San Felipe provincia Puerto Plata, depositó acusación en contra de la entidad comercial Mini Market La Esperanza, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 165, 720 y 721 de la Ley núm. 16-92; y 15 y 89 del Reglamento núm. 258-93, de Aplicación del Código de Trabajo, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 274-2025-SSEN-00017, dictada el 20 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Acoge la presente acusación por haber sido hecha conforme con la normativa procesal que regula la materia.* ***SEGUNDO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra de la razón social MINI MARKET LA ESPERANZA y representado por el señor [redacted] (encargado), por haber violado las disposiciones establecidas en los artículos 165, 720 y 721 de la Ley Num. 16-92 y los artículos 15 y 89 del Reglamento Núm. 258-93, de Aplicación del Código de Trabajo. En consecuencia, condena a la razón social MINI MARKET LA ESPERANZA y representado por el señor [redacted] (encargado) al pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos de la ley, según la Resolución del Comité Nacional de Salarios.* ***TERCERO:*** *Condena a la razón social Mini Market La Esperanza, representada por el señor [redacted] (encargado), al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Emite entrega integra de la presente decisión luego de pasado el plazo de 15 días. [sic]*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00302, el 3 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Comerciales MINI*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *MARKET LA ESPERANZA, debidamente representado por el señor [redacted], y a su vez representado por la DRA DELCY GARCÍA MORAN y el LICENCIADO ELIMELE [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 274-2025-SSEN-00017, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: La sentencia es manifiestamente infundada 426.3.* ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 6 de la Constitución, violación a la ley el estado de derecho, el principio dispositivo o de justicia rogada con la sentencia atacada.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio:*** *A que, desde el inicio de la instrucción del caso se le dijo a la Corte que las actas de infracciones no habían sido firmadas por el testigo de la comprobación lo cual era violatorio del artículo 441 del Código de Trabajo a lo que contestó la Corte que este artículo no aplicaba al caso que lo que aplica es el Código Procesal Penal y la resolución número 3869-2006 de la Suprema Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia. A que cuando se vamos a buscar el contenido de la referida resolución esta dice que trata de reglamento que establece el protocolo de actuación centro de entrevistas forenses para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, a que el caso de la especie se trata de infracciones administrativas de índole penal laboral donde está la vulnerabilidad de la víctima aquí lo que hace que el presente sea un fallo infundado, además tratándose de infracciones de índole laboral si se aplica el código de trabajo no como lo establece la Corte a qua en la página 6 de la sentencia atacada, por lo que la sentencia debe ser anulada y dictar la Corte de Casación su propio fallo, absolviendo a la acusada. A que en la página 4 de la sentencia aparecen las declaraciones del testigo a descargo presentado por la parte recurrente las cuales no son valoradas ni para bien ni para mal, cuando este testigo declara que los hechos fueron diferentes a las actas de infracciones que él no firmó por lo que la sentencia debe ser anulada y dictar la Corte de Casación su propio fallo absolviendo a la acusada. ***En cuanto al segundo medio:*** *A que en la página 3 de la sentencia ahora recurrida en casación aparecen las conclusiones del procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata las cuales dicen a saber: Único: Damos aquiescencia tanto en la forma como en el fondo al recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y luego en la página 6 dice que las rechaza sin explicar la razón por lo que lo hace, llevándose por el medio el principio de justicia rogada sin justificar porque llegó a ese dispositivo, ambas partes concluyeron solicitando se acogiera el recurso y la Corte dijo otra cosa, esto viola el principio dispositivo o de justicia rogada artículo 337 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Constitución de la Republica Dominicana, por lo que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia debe ser anulada y dictar la Corte de Casación su propio fallo absolviendo a la acusada.*

4. La recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y que, en consecuencia, se incurrió en violación de derechos y garantías procesales. Alega que la Corte de Apelación no respondió de manera puntual a los argumentos planteados en su recurso, lo que constituye una vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Asimismo, argumenta que la valoración de las pruebas fue errónea, pues no se ponderaron de forma adecuada los elementos incorporados en el juicio, lo que, a su entender, habría debido conducir a una decisión distinta. En definitiva, solicita la anulación de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que, si bien es cierto que el artículo 441 del Código de Trabajo, otorga fe pública a las actas de infracción que sean firmadas a la vez por testigos y el infractor o su representante, no menos cierto es que la ausencia de estas firmas no vicia la legalidad del indicado documento público. Dichas firmas solo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

son requeridas si resulta posible su levantamiento y solo tienen incidencia en la fuerza probatoria que la ley le otorga al referido acto. En otras palabras, esto significa que, a diferencia de las actas de infracción firmadas por ambas partes testigo e infractor, consideradas como pruebas irrefutables hasta inscripción en falsedad, las actas de infracción que no cumplan con esta exigencia admitirán prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del art. 172 del Código Procesal Penal, que expresa: «Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario». En ese orden de ideas, es importante destacar que las previsiones estrictas contenidas en el art. 439 del Código de Trabajo evidencian que la firma de los testigos queda supeditada a la existencia de estos al momento de levantarse el acta, de manera que no puede valorarse como un requisito sine qua non para la validez de dicho documento. Asimismo, el contenido de dicho artículo manifiesta que la identificación de las personas agraviadas no fue contemplada por el legislador entre las menciones exigidas para la instrumentación de las actas de infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo. Por estas razones, se impone colegir que el acta de infracción levantada en contra del hoy recurrente satisface los requisitos de validez exigidos por ley. Que es oportuno reiterar el criterio establecido en la sentencia TC/0919/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual dictaminó lo siguiente: Es preciso señalar que lo citado en el ordinar [sic] anterior es establecido por una resolución, y todo lo concerniente a las pruebas en el proceso penal, son regido por el código procesal penal, y estas disposiciones a su vez van en armonía con derechos consagrados en la Constitución, como el derecho a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

igualdad, y el derecho a la defensa. [...] En adición a eso, no se le puede negar esa solicitud amparándose igualmente en una resolución, ya que la norma que rige esa materia es la propia Constitución y el Código Procesal Penal [...]. En este tenor, pese a comprobarse que en la especie no se suscita contradicción entre la referida Resolución núm. 3869-2006 y las previsiones consagradas por el Código Procesal Penal y el Código de Trabajo, resulta menester recordar que todo lo relativo al régimen de la prueba (incluyendo su incorporación) en el curso de un proceso penal se rige por lo establecido en el indicado Código Procesal Penal, en consonancia con nuestra Carta Sustantiva. Consecuentemente, la valoración realizada por los tribunales del Poder Judicial debía ceñirse únicamente al cumplimiento de lo previsto en dicho cuerpo legal, conjuntamente con el Código de Trabajo en el presente caso, por tratarse de una infracción laboral de naturaleza penal. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede rechazar tanto las conclusiones vertidas por la parte recurrente, como las vertidas por el procurador general, toda vez que las actas de infracciones núms. 52030, 52031 y 52032, de fecha 5 de marzo del año 2024, relativas a que la empresa no poseía la planilla de personal fijo, poseía el libro de visitas y pagaba los días feriados y la corrección de las irregularidades notificadas en el tiempo establecido y los plazos solicitados, levantadas por el Lcdo. [redacted], inspector de trabajo, fueron practicadas conforme la ley, resultando válidas[1].

[1] 627-2025-SSEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2025, páginas 5-6.

6. Al examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, esta Suprema Corte ha procedido a verificar con detenimiento los alegatos que sostienen la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada, así como las denunciadas violaciones de derechos fundamentales.

7. En efecto, en cuanto al argumento relativo a la nulidad de las actas de infracción levantadas por el inspector de trabajo [redacted], núms. 52030, 52031 y 52032, en fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se comprueba que la Corte de Apelación razonó de manera precisa que, conforme al artículo 441 del Código de Trabajo, las actas firmadas por infractor y testigos gozan de fe pública plena hasta inscripción en falsedad, pero que la ausencia de esas firmas no afecta la validez del documento ni lo priva de fuerza probatoria. De hecho, recordó que tales actas, en tanto documentos públicos, hacen fe hasta prueba en contrario, según lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que significa que no constituyen pruebas automáticas, pero sí válidas y susceptibles de contradicción.

8. Este razonamiento resulta conforme con el artículo 439 del Código de Trabajo, que condiciona la firma de testigos a la existencia de estos en el momento de la diligencia[1], de manera que no puede erigirse en un requisito

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absoluto para la validez del acta. La Corte, además, citó la sentencia TC/0919/18 del Tribunal Constitucional, que armoniza la valoración de la prueba con los principios del debido proceso y el derecho de defensa, lo cual refuerza que las actas fueron correctamente apreciadas dentro del marco normativo aplicable.

9. En lo que concierne a la alegada falta de valoración del testimonio de [redacted], quien manifestó que la empresa poseía libro de visitas y pagaba los días feriados, se constata que el tribunal de alzada verificó que el juez *a quo* realizó una apreciación integral de las pruebas, otorgando mayor peso a los hallazgos plasmados en las actas de infracción, levantadas en el curso de una diligencia oficial. Es cierto que el testimonio existía, pero su contenido parcial no resultó suficiente para desvirtuar los incumplimientos objetivos que fueron constatados por el inspector. En consecuencia, lejos de producirse una omisión o desnaturalización, lo que se advierte es que el tribunal ponderó el conjunto probatorio en su coherencia global, y concluyó de forma razonada que las infracciones se encontraban probadas más allá de toda duda razonable.

10. Verificado en su conjunto el proceso de motivación, esta Suprema Corte comprueba que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados. La Corte de Apelación respondió de manera puntual a cada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uno de los medios, explicó con suficiencia el alcance de las normas invocadas, valoró tanto las actas como los testimonios y justificó por qué los argumentos del recurrente no podían prosperar.

11. En cuanto a la valoración de las actas de infracción, se estableció que fueron levantadas conforme a derecho y que, aunque no contaran con las firmas alegadas, mantenían validez y eficacia probatoria; con relación al testimonio de Luis, se determinó que fue considerado dentro del cuadro global de pruebas, pero que no lograba revertir las constataciones oficiales, y, en lo que respecta a la supuesta falta de motivación, se aprecia un razonamiento completo, lógico y debidamente fundamentado en la jurisprudencia constitucional, las disposiciones del Código de Trabajo y el Código Procesal Penal.

12. Por tanto, esta Suprema Corte concluye que no se ha configurado violación alguna a las garantías del debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, y que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata se encuentra debidamente motivada, ajustada a derecho y sustentada en pruebas legalmente obtenidas y valoradas; en consecuencia, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas por no haber obtenido ganancia de causa ante esta alzada.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Mini Market La Esperanza, representada por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01015
Rc. Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1077

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) los Lcdos. [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral [redacted], procuradores generales de la corte de apelación, en su calidad de representantes del Ministerio Público y del Estado dominicano; y 2) [redacted], dominicano, mayor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad, no porta documento de identidad, [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por los procuradores generales de corte de apelación adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís,* [redacted] *y* [redacted]*, conforme a las comprobaciones petitorias consignadas por estos en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación*

incoado por los Lcdos, Gladys Alt. [redacted] *y* [redacted], *procuradores generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, representantes del Ministerio Público, quien hace formal recurso de casación contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, NCI 125-2023-EPEN-00039, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y notificada por ventanilla, en fecha 1 de noviembre de 2024. Segundo: Que sea notificada a la Procuraduría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, sobre la admisión y fijación de la audiencia para conocer del presente recurso de casación. Tercero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación en cuanto el fondo, y, en consecuencia, sea anulada la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, NCI 125-2024-EPEN-00039, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas presentada en contra* [redacted], *acogiendo el recurso del Ministerio Público, avocándose a dictar sentencia propia, declarando al imputado* [redacted], *culpable de cometer homicidio agravado previsto y sancionados en los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano, así como porte y tenencias de armas de fuegos previsto y sancionados en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y, en consecuencia, sea condenado a*

cumplir la pena de veinte (20) años a ser cumplido en el Centro Correccional de Vista del Valle. Cuarto: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], por limitarse dicho suplicante a reproducir consideraciones en el ámbito de los hechos, por lo que, no se demuestran razonadamente los agravios que pretende.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en razón de no evidenciarse los vicios denunciados. Con relación al recurso de casación interpuesto por la defensa, tenemos a bien solicitar que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de fecha 27 de marzo de 2025, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala, procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar sentencia núm. 125-2024-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de mayo de 2024; en consecuencia, procesa a casar con envío la sentencia del caso, ordenando un*

nuevo juicio en favor del presentado por el ciudadano [redacted].

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de corte, actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado, suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01590, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2025, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de

estos el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 395, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 304 del Código Penal dominicano; 66 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de febrero de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 2, 295, 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) El 27 de agosto de 2021, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] depositaron ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, querella con constitución en actor civil en contra de [redacted]

por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 2, 295 y 309 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual mediante la resolución núm. 601-2022-SACO-00096, de fecha 4 de mayo de 2022, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del occiso [redacted]; así como también los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte dictó en fecha 27 de abril de 2023, la sentencia penal núm. 136-03-2023-SSEN-00023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara a* [redacted] *(a) Caleca, culpable de homicidio voluntario, tentativa de homicidio y uso, porte y tenencia de arma ilegal, en violación, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 66 y 67 de la ley 631-16, en*

*perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted] **SEGUNDO:** Condena a [redacted] (a) Caleca, a la pena de ocho (08) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte. **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma de fuego, marca ilegible que portaba el imputado. **CUARTO:** Exime a la parte imputada [redacted] (a) Caleca del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de la defensa pública. **QUINTO:** Por mayoría de votos: Mantiene la medida de coerción que pesa en contra de la parte imputada, en base a los motivos antes dados. Con el voto disidente de la Mag. Nilsa Ramona Marte Alvarado. **SEXTO:** En cuanto fondo, se acoge de manera parcial la actoría civil, en consecuencia, condena al ciudadano [redacted] (a) Caleca, al pago de una indemnización dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000.000.00), a ser distribuidos a razón de un millón quinientos mil pesos, para los padres del hoy occiso, [redacted] y [redacted] y quinientos mil pesos para el señor [redacted] como justa reparación de los daños causados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SÉPTIMO:** Condena al pago de las costas civiles al señor [redacted] (a) Caleca por haber sucumbido en el presente proceso, en provecho del abogado de la parte civil, que dicen haberla avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Advierte a las partes, que esta sentencia está sujeta a ser recurrida en apelación para lo cual cuenta con el plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación, de confinidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal. **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 19/5/2023 a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas* [*sic*].

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00068, el 6 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación presentados, primero, por el Lcdo.* [redacted], *Fiscalizador del Distrito Judicial de Duarte y defendido en la audiencia oral, por el Lcdo.* [redacted], *Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023); y el segundo, por los querellantes,* [redacted], *y* [redacted], *en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por intermedio de su abogado constituido el Lcdo.* [redacted]; *ambos recursos en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2023-SSEN-00023, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Modifica parcialmente el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Condena al imputado* [redacted] *(a) Caleca, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión*

> *mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, quedando confirmada los demás aspectos de la decisión recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal* [*sic*].

2. El Ministerio Público recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia. Errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y las disposiciones de la Ley núm. 631-16, en sus artículos 66 y 67 y la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Constitución dominicana.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La corte en su motivación contenida en las páginas 17 hasta la 18 de la decisión recurrida se limita a establecer que la víctima le dieron persecución al imputado sin existir razones para perseguir y establecen que no dejan de reconocer que se trata de un hecho grave al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona, sin embargo ante*

esto el ministerio publico entiende no solo quitarle la vida a una persona, debe tomarse en consideración que su intención era darle muerte a los dos policías a lo que milagrosamente solo uno resultó muerto y el otro gravemente herido donde fue necesario intervenir quirúrgicamente a realizar laparotomía exploratoria y con los medios de pruebas presentados que dieron al traste con la sentencia condenatoria y que al momento de retener la responsabilidad del imputado por los tipos penales de homicidio voluntario, no realiza una adecuación correcta en relación a los hechos que consideró como probado y la pena que decidieron, ya que no se refieren a las agravantes que conllevaba el homicidio voluntario ya que fueron ajeno a la situación de que el imputado al momento de su arresto se le ocupó una arma de fuego que poseía de manera ilegal, ya que ni el poseía documento, tampoco estaba registrado en el ministerio de interior y policía según consta en la certificación del legajo probatorio presentado por el órgano acusador. El tribunal de primera instancia y el de alzada están muy alejado de las circunstancias del caso, el tribunal con las pruebas presentadas debe de analizar las circunstancias que rodearon el caso utilizando la máxima de la experiencia, utilizando los soportes y los conocimientos científicos. Nunca hubo duda que en el caso las víctimas le dieron persecución al imputado bajo el entendido que se trataba de una persona con un perfil sospechoso de que suponía que acababa de intentar un robo, y esto no es ilegal ya que es la misma norma que plantea la acción preventiva por parte de los organismos de seguridad. El objeto del recurso de apelación, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria no se pudo verificar que las víctimas estaban armadas, tampoco si lo estaban la

*intención de utilizarla, es por eso que la actitud del imputado [redacted] (a) Caleca, se tornó en desproporcional al notar su presencia que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimó como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo solo le impuso la pena de diez (10) años sin ningún fundamento, existiendo las agravantes como lo es al momento de su arresto ocuparle un arma de fuego, donde al ser analizada por el departamento de balística de ciencias forenses de Inacif, resultó coincidir con el proyectil extraído del occiso [redacted], así como también el casquillo colectado mediante acta de inspección de lugar en la escena del crimen. Si bien sabemos y así lo ha dicho la jurisprudencia la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente responde a parámetros de racionabilidad, continúa diciendo los jueces de corte establece que no se puede dejar de admitir que el hecho fue grave, al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona y herir a otra además de tener en su poder un arma ilegal (pág. 18 primer párrafo) De igual forma, cuando observamos en la sentencia TC/0100/13. Expediente: TC-01-2012-0049 emitida por el Tribunal Constitucional: "La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios, en franca violación del principio de "Seguridad Jurídica". **Segundo medio:** La Corte de Apelación en respuesta al recurso planteado por la*

parte querellante y el ministerio público en contra del proceso seguido en contra del imputado [redacted] (a) Caleca, no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimido, ya que la sentencia fue acorde con los elementos de pruebas que se debatieron y que se configura el tipo penal de homicidio voluntario. Precisamente se demostró en el plenario que el imputado [redacted] (a) Caleca, fue la persona que dio muerte a la víctima [redacted], y que hirió de gravedad a su compañero [redacted] constituye el elemento principal del hecho punible que fue condenado, lo cual es el homicidio voluntario, pero que nosotros en nuestra conclusiones solicitamos de acuerdo a los elementos de pruebas aportados que debe tomarse en cuenta las agravantes para cometer el homicidio voluntario y tentativa de homicidio planteada en nuestro recurso de apelación y que no existe ni puede existir ninguna circunstancia atenuante, en las condiciones probadas y descritas en la sentencia de primera instancia preventiva por una garantía económica de doce millones (RD$ 12,000,000.00) y La corte de apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido

> *proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos. Por el contrario llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación en lo referente a lo que la corte refiere en la página 18 de la decisión donde establece apreciando ninguna situación que precisamente en ninguna parte argumenta para decidir en imponer la pena al condenado cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas y contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional* [*sic*].

4. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 24, 175, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

5. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, el imputado recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, según la Corte en su incorrecta valoración, en la página 18. párrafo 9, de la sentencia de la Corte establecen los jueces de manera errada que: "....de ahí que procede aumentar la pena impuesta al imputado* [redacted] *por los hechos punibles juzgados y retenidos a éste por como bien ya se precisó en cuanto a su nivel de participación en la infracción penal juzgada al mismo, basada fundamentalmente en su anticipación de un acontecimiento que no fue probado en los elementos de la*

causa pues aunque las víctimas fueran el occiso como el que sobrevivió realizaron acto material de agresión hacia la persona del imputado, quién como ya se precisó adelanto a un acontecimiento que nunca ocurrió salvo la circunstancia de vigilancia que estas víctimas lanzaron hacia la persona del imputado por lo que procede acoger las conclusiones de los recurrentes en ese sentido de la forma que aparecerá escrita en el dispositivo de la presente sentencia". Que en la sentencia de primer grado fue correctamente valorada, en el aspecto de que los hechos que se fijaron en el tribunal, fueron los más cercanos a la realidad, pues en ningún momento el imputado negó los hechos, sino más bien tiene causas justificativas, esto conforme a las conclusiones de la defensa, la cual establece que: "3.Parte imputada: La defensa técnica del imputado en sus alegatos de clausura al juicio y concluir de la manera siguiente; "Único: que se proceda a dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado el ciudadano [redacted]; el cese de la medida de coerción, el rechazo de la instancia de representación de vía civil de su abogado querellante y el proceso libre de costas. Subsidiariamente si el tribunal entiende Imponer algún tipo de responsabilidad penal sobre mi representado sea bajo el tipo penal que reposa en el artículo 321, en relación a la teoría de la provocación por parte de las víctimas, los cuales no son agentes policiales y como miembro de la sociedad civil, no ha acreditado la ocurrencia de hechos de flagrante delito que pudieran darle la calidad de perseguir o arrestar a mi representado, en ese sentido causando una auto puesta en peligro lo cual produjo situaciones graves a una persecución injusta hacia nuestro representado en ese sentido solicitamos que si ha de imponerse una pena sea la mínima del artículo 295 que es de tres (03) años en el sentido de que adolece de lo que fue del

elemento intencional a realizar disparos en alta velocidad ante persecución, en este sentido que se rechacen las conclusiones del ministerio público, y del abogado de la parte querellante el cual no ha probado el daño del lucro cesante y emergente para solicitar el quantum exorbitante de la indemnización y en relación al lugar para que el representado cumpla su condena tal como solicitamos en la instancia de traslado que pueda realizarse la misma en la Fortaleza Duarte de esta ciudad, depositamos comprobación de domicilio, declaración jurada para probar que sus familiares residen en este municipio y para que tenga contacto con los mismos el tribunal lo tome en cuenta bajo reservas". Luego de un relato errado por parte del Ministerio Publico vemos que la Corte erró en aumentar la pena de 8 años a 10 años de manera injustificada, en el entendido de que en vez de analizar si la sentencia de primer grado tuviera razón, la corte fue complaciente, solo por el hecho de que una parte no estuviera de acuerdo, no así por la evaluación de la motivación de un tribunal el cual tuvo contacto directo de la prueba y que fue proporcional con la pena asignada en este sentido, es saludable para el proceso acotar que la sentencia No. 136-03-2023-SSEN-00023, de fecha 27 de abril de 2023, la cual fue efectivamente realizada conforme a los hechos probados. Según la Página, 17 párrafo 9 de la sentencia de primer grado: El tribunal de manera unánime coincide en tomar en consideración, los criterios 1, 5 y 7, descrito ut supra; dada las particularidades de este caso que salieron a relucir en el juicio, tales como que el imputado fue perseguido por las víctima, de noche, en una comunidad rural, sin existir una infracción en el momento que le haga presumir que el imputado acababa de cometer una infracción y que tal persecución se produjo a varios kilómetros de la comunidad de las hoy víctimas; también vamos a tomar en

consideración que el imputado es una persona joven que puede reinsertarse luego de un tiempo guardando prisión, dada a las condiciones en la que se encuentran los centros penitenciarios. Sin dejar de admitir que el hecho cometido por el encartado fue grave, al tomar alternativa quitarle la vida a una persona y herir a otra y además que tenía en su poder un arma de fuego ilegal. El centro penitenciario que deberá cumplir la pena impuesta conforme a los presupuestos presentado será en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por ser un centro modelo donde el procesado puede reinsertarse". Honorable Suprema Corte, lejos de valorar la motivación de la sentencia de primer grado, y analizar los argumentos de la defensa, respecto de que el tribunal a-quo no valora de manera correcta los motivos expuestos en las conclusiones de primer grado, sino que se contamina por elemento sentimentales de la historia de la víctima. Que continua la mala praxis de la Corte en la Pagina 18, párrafo 10, que dispone: "Estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que diferente a lo peticionado por el abogado de la defensa del imputado, el juzgado a quo determinó correctamente como ya se ha explicado la participación penal del encartado, en relación a la Imputación objetiva que el ministerio público, refrendado por la parte querellante, ha lanzado en su contra, participación penal esta que le fue demostrada y comprobada más allá de toda duda razonable, por lo tanto, esta infracción penal en el contexto juzgado, en las circunstancias que presentó y con la claridad jurídica que fue determinada necesariamente comporta elevar la cuantían de la pena aplicada al procesado por haberse demostrado que la infracción cometida la realizó con el porte ilegal de un arma de fuego en desmedro del valor de la vida contra quién le

disparó, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, pero que debido a la falta de precaución de la víctimas, al realizar un acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia oficial, procede entonces decidir respecto de la cuantía de la pena aplicada al imputado en la forma que aparecerá en el dispositivo de la presente decisión. "Que no verificó la Corte el agravio sufrido por el imputado en lo concerniente a la ponderación que hace para imponer una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Valle, sin tomar en cuenta bajo cuales criterios se imponía dicha pena al ciudadano [redacted], pues la Corte, solo ponderó los más desfavorable, obviando evaluar circunstancias que pudieran minimizar el impacto de la pena. Esta falencia de los Jueces A-quo deja evidenciado en el vicio de falta de motivación debido a que no responden de manera correcta, sino a medias el medio de impugnación, por no estatuir sobre los medios de pruebas, presentados por la defensa técnica en su recurso de apelación, los cuales guardan estrecha relación con los motivos que el recurrente invocó en su recurso, lo que se traduce en una franca violación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. La decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no solo violenta lo referente a la falta de motivación y de estatuir, sino que se evidencia la vulneración de principios fundamentales del proceso penal tales como la igualad entre las partes y la presunción de inocencia, que conlleva una franca violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de ley consagrado en el art 68 y 69 de la Constitución [*sic*].

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que respecto a las conclusiones expuestas por las partes acusadoras en la audiencia oral de fecha 5/4/2024, en el presente proceso, por estar el querellante y actor civil adherido a las peticiones del ministerio público, los jueces que suscriben la presente decisión procederán a darles respuestas jurídicas en su conjunto, es así que estos solicitaron lo siguiente: El Ledo.* [redacted]*, abogado constituido de las víctimas y querellantes, los ciudadanos* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y Alvaro* [redacted]*, concluyó: Unico: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de apelación presentado por los actores civiles de este proceso, por vía de consecuencia esta honorable corte, haciendo uso del artículo 422 y siguientes del Código Procesal Penal, tome decisión propia en el presente caso, ya que la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual nos adherimos, fue acogida de manera total, por lo que no se justifica que el ciudadano sea condenado a una pena de ocho (8) años, haciendo uso de esa facultad que sea condenado a la pena solicitada por el Ministerio Público, a la cual nos adherimos, que es de veinte (20) años de prisión y que sean confirmados los demás aspectos de la sentencia. De su lado el Lcdo.* [redacted]*, representante del Ministerio Público, concluyó: Único: Que sea declarado con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, en contra de la decisión núm.l36-03-2023-SSEN-00023, de fecha 27/4/2023, y en consecuencia, en cuanto a la pena la emitida por el Tribunal Colegido, sea*

modificada en virtud del error cometido por el tribunal al momento de decidir la duración de la prisión que habría de pesar en contra del imputado, pues no justifica la supuesta intervención por parte de la víctima que fuera causante del visto que produjera el imputado, además se trata de la muerte de una persona y la tentativa de homicidio de otro, es decir, dos hechos graves de una misma acción, la cual fue realizada y probada en el tribunal que fue poseyendo un arma ilegal en tal sentido, queden confirmados los demás aspectos de la decisión; el tribunal ad-quem, ha determinado que por la intensidad de la participación del imputado [redacted] (a) Caleca, en una conducta típica realizada por él ante la intervención de las víctimas del hecho punible, es decir, la propia del occiso, quien en vida respondiera al nombre de [redacted], como la del testigo víctima [redacted], ocurre dicho hecho punible ante una respuesta adelantada de lo que él entendía era una persecución, procediendo entonces a general el daño material al que ya se ha aludido precedentemente en esta decisión, permite pues a los jueces del ad quem, admitir en cuanto a la participación probada del imputado el argumento desarrollado por ellos en el ordinal número 20 de las páginas 50 y 51 de la sentencia recurrida, que expresa lo siguiente: El tribunal de mañera unánime coincide en tomar en consideración, los criterios 1, 5 y 7, descrito ut supra; dada las particularidades de este caso que salieron a relucir en el juicio, tales como que el imputado fue perseguido por las víctima, de noche, en una comunidad rural, sin existir una infracción en el momento que le haga presumir que el imputado acababa de cometer una infracción y que tal persecución se produjo a varios kilómetros de la comunidad de las hoy víctimas; también vamos a tomar en consideración que el imputado es una

persona joven que puede reinsertarse luego de un tiempo guardando prisión, dada a las condiciones en la que se encuentran los centros penitenciarios. Sin dejar de admitir que el hecho cometido por el encartado fue grave, al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona y herir a otra y además que tenía en su poder un arma de fuego ilegal. El centro penitenciario que deberá cumplir la pena impuesta conforme a los presupuestos presentado será en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por ser un centro modelo donde el procesado puede reinsertarse; de ahí que procede aumentar la pena impuesta al imputado [redacted] *por los hechos punibles juzgados y retenidos a éste por como bien ya se precisó en cuanto a su nivel de participación en la infracción penal juzgada al mismo, basada fundamentalmente en su anticipación de un acontecimiento que no fue probado en los elementos de la causa pues aunque las victimas fuera el occiso como el que sobrevivió no realizaron acto material de agresión hacia la persona del imputado, quién como ya se precisó adelanto a un acontecimiento que nunca ocurrió salvo la circunstancia de vigilancia que estas víctimas lanzaron hacia la persona del imputado por lo que procede acoger las conclusiones de los recurrentes en ese sentido de la forma que aparecerá escrita en el dispositivo de la presente sentencia. Siguiendo la línea anterior dentro del contexto de contestación de las conclusiones presentadas por las partes del presente proceso, el Ledo.* [redacted], *abogado constituido del imputado* [redacted] *(a) Caleca, concluyó respecto a los recursos de apelación que convocan la atención de la corte de la manera siguiente; Primero: Que sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; Segundo: En cuanto al fondo, el recurso de*

apelación interpuesto por el Ministerio Público y la parte querellante y tomando en consideración lo establecido en el artículo 404 parte final del Código Procesal Penal, que a este ciudadano le sea reducida la pena de ocho (8) años tres (3) años, en el entendido de que el homicidio voluntario tiene una pena que va desde tres (3) años a veinte (20) y el porte ilegal de armas desde tres (3) años a cinco (5); estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que diferente a lo peticionado por el abogado de la defensa del imputado, el juzgado a quo determinó correctamente como ya se ha explicado la participación penal del encartado, en relación a la imputación objetiva que el ministerio público, refrendado por la parte querellante, ha lanzado en su contra, participación penal esta que le fue demostrada y comprobada más allá de toda duda razonable, por lo tanto, esta infracción penal en el contexto juzgado, en las circunstancias que presentó y con la claridad jurídica que fue determinada necesariamente comporta elevar la cuantía de la pena aplicada al procesado por haberse demostrado que la infracción cometida la realizó con el porte ilegal de un arma de fuego en desmedro del valor de la vida contra quién le disparó, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, pero que debido a la falta de precaución de la víctimas, al realizar un acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia oficial, procede entonces decidir respecto de la cuantía de la pena aplicada al imputado en la forma que aparecerá en el dispositivo de la presente decisión. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser conformes al derecho y no haberse comprobado errores de procedimientos que hagan variar la decisión de confirmación, en favor de la parte querellante y actor civiles de este proceso [*sic*].

7. Previo a proceder al abordaje de los recursos de casación de que se trata, cabe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

8. Sobre el punto que se analiza, es importante sindicar que, aun cuando uno de los recursos haya sido interpuesto por el Ministerio Público, parte acusadora en el presente proceso, y otro por el imputado, parte acusada, el punto central de ambas instancias recursivas, es con respecto a la modificación de la cuantía de la pena realizada por el tribunal de segundo grado.

9. Como se puede observar en los fundamentos 3 y 5 de esta decisión, el Ministerio Público recurrente discrepa del fallo impugnado porque

supuestamente *la corte en su motivación se limita a establecer que las víctimas le dieron persecución al imputado sin existir razones para perseguir y establecen que no dejan de reconocer que se trata de un hecho grave al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona. El tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria no se pudo verificar que las víctimas estaban armadas, tampoco si lo estaban la intención de utilizarla, es por eso que la actitud del imputado* [redacted]*, se tornó en desproporcional al notar su presencia que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimó como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo solo le impuso la pena de diez (10) años sin ningún fundamento, existiendo las agravantes como lo es al momento de su arresto ocuparle un arma de fuego, donde al ser analizada por el departamento de balística de ciencias forenses de INACIF, resultó coincidir con el proyectil extraído del occiso* [redacted]*, así como también el casquillo colectado mediante acta de inspección de lugar en la escena del crimen*; mientras que el imputado denuncia a través de su recurso de casación que *la sentencia de primer grado fue correctamente valorada, en el aspecto de que los hechos que se fijaron en el tribunal, fueron los más cercanos a la realidad, pues en ningún momento el imputado negó los hechos, sino más bien tiene causas justificativas. Luego de un relato errado por parte del Ministerio Publico vemos que la corte erró en aumentar la pena de 8 años a 10 años de manera injustificada.*

10. Sobre el punto discutido, cabe advertir que en el caso, si bien es cierto que la corte de apelación estuvo conteste con la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por el órgano acusador, no menos cierto es que, luego de verificar la correcta valoración hecha por el tribunal de primer juicio, y confirmar la responsabilidad del imputado, procedió a modificar parcialmente el ordinal segundo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y aumentó la pena impuesta al imputado de 8 a 10 años de reclusión mayor.

11. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de los crímenes de homicidio voluntario, tentativa de homicidio y uso, porte y tenencia de arma ilegal, y lo condenó a 8 años de reclusión mayor, luego de haber quedado como hechos ciertos los siguientes:

> *En fecha 18 de julio de 2019, el imputado [redacted], mientras transitaba en la parte trasera de una motocicleta marza Z3000 de color blanco, sin placa, chasis No. [redacted], conjuntamente con el nombrado [redacted], quien iba conduciendo el referido vehículo, al pasar por El Abanico, específicamente en el barrio David, de Villa Riva, son percibidos por varios moradores de la indicada comunidad, entre*

> *estos el hoy occiso [redacted], el señor [redacted], quienes deciden seguirlo, saliendo el señor [redacted] en su motocicleta y el hoy occiso [redacted] en la motocicleta marca CG, color negro, Chasis [redacted], quien pasó a buscar a [redacted] (a) Titi, dándole a manejar dicha motocicleta y se montó en la parte de atarás, para darle persecución al imputado, bajo el motivo de verlo sospechoso. Que durante la persecución, cuando iban por la [redacted], la víctima [redacted] (a) Titi y el hoy occiso [redacted], se pusieron en paralelo con el nombrado [redacted] y el imputado [redacted], quien le realizó varios disparos, los cuales lograron herir a la víctima [redacted] y causarle la muerte a [redacted], siendo perseguido por [redacted], continuando el imputado en compañía de [redacted], darse a la huida, quienes posteriormente dejaron la motocicleta abandonada y se desaparecieron camino a un río* [*sic*].

12. De la lectura de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se observa que dicho tribunal, al momento de imponer la pena, motivó en el tenor siguiente:

> *El tribunal de manera unánime coincide en tomar en consideración, los criterios 1, 5 y 7, descritos ut supra; dada las particularidades de este caso que salieron a relucir en el juicio, tales como que el imputado fue perseguido por las víctimas, de noche, en una comunidad rural, sin existir una infracción en el momento que le haga presumir que el imputado acababa de cometer una infracción y que tal persecución se produjo a varios kilómetros de la comunidad de las hoy víctima; también vamos a tomar en*

> *consideración que el imputado es una persona joven que puede reinsertarse luego de un tiempo guardando prisión, dadas las condiciones en la que se encuentran los centros penitenciarios. Sin dejar de admitir que el hecho cometido por el encartado fue grave, al tomar como alternativa quitarle la vida una persona y herir a otra y además que tenía en su poder un arma de fuego ilegal* [*sic*].

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los recursos de casación y el fallo impugnado, pudo comprobar que la corte de apelación, acogiendo los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la parte querellante, procedió a modificar el monto de la condena impuesta, justificando su decisión con los motivos que se copian a continuación:

> *[…] estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que diferente a lo peticionado por el abogado de la defensa del imputado, el juzgado a quo determinó correctamente como ya se ha explicado la participación penal del encartado, en relación a la imputación objetiva que el ministerio público, refrendado por la parte querellante, ha lanzado en su contra, participación penal esta que le fue demostrada y comprobada más allá de toda duda razonable, por lo tanto, esta infracción penal en el contexto juzgado, en las circunstancias que presentó y con la claridad jurídica que fue determinada necesariamente comporta elevar la cuantía de la pena aplicada al procesado por haberse demostrado que la infracción cometida la realizó con el porte ilegal de un arma de fuego en desmedro del valor de la vida contra quién le disparó, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, pero que debido a la falta de precaución de la víctimas, al realizar un acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que*

> *no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia oficial, procede entonces decidir respecto de la cuantía de la pena aplicada al imputado en la forma que aparecerá en el dispositivo de la presente decisión* [*sic*].

14. En la especie, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho concreto, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

15. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[2]

16. Sobre el punto que se examina, es decir, los motivos dados por la Corte *a qua* para aumentar la pena impuesta al imputado, es procedente resaltar que aun cuando se trata de un caso fijado como grave por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte de apelación, donde el imputado haciendo uso de un arma ilegal, le quitó la vida a [redacted] e hirió a [redacted], se trata de un caso en donde ocurrieron algunas particularidades que fueron tomadas en cuenta por ambas instancias, como fue el accionar de las víctimas.

17. Que si bien los crímenes por los cuales fue condenado el imputado, es decir, homicidio voluntario, tentativa de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, según las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal dominicana, conllevan una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, no menos cierto es que también quedó fijado como hechos ciertos, la falta de precaución de las víctimas, al realizar un

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia.

18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el caso, la corte sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado [redacted], es un hecho grave, examinó la actuación de las víctimas y procedió a tomar en cuenta para aumentar la cuantía de la pena, que el imputado cometió los crímenes de homicidio voluntario y tentativa de homicidio voluntario, con el porte ilegal de un arma de fuego, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, de lo cual se advierte que para fallar en la forma en que lo hizo actuó conforme a la facultad que le manda la ley, dando motivos más que suficientes y de derecho.

19. Por tales razones no hay nada que censurar a la decisión del tribunal de segundo grado, por entender que la misma dio motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados por los recurrentes en sus instancias recursivas, procede que sean rechazados por improcedentes e infundados.

20. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

21. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Por otro lado, el artículo 247 del Código Procesal Penal, sobre la cuestión de las costas, dispone: "Exención. Los representantes del

Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; resultando pertinente eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por 1) los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y 2) [redacted], imputado; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

> **Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2024-EPEN-00055
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1177

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 592-2024-EPEN-00055
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 20, La Gina, campo de aviación, provincia Pedernales, imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por los acusados* [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia penal número 1554-2024-SPEN-00038, dictada el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente el día diecinueve (19) de diciembre del año recién indicado, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones penales; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados/apelantes.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Exime a los acusados/apelantes del pago de las costas generadas en grado de apelación,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *basado en que estuvieron representados por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia penal núm. 1554-2024-SPEN-00038, de fecha 28 de noviembre de 2024, declaró culpables a los imputados [redacted] y [redacted], acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03 sobre Trata de Personas y Tráfico de Migrantes, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la cárcel pública de la ciudad de Pedernales, y al pago de una multa de cincuenta salarios mínimos a cada uno a favor del Estado dominicano, manteniendo la medida de coerción que pesaba en contra de los imputados por este hecho. Ordenó la devolución del vehículo de motor, tipo camión, marca Isuzu, de color blanco, con el número de placa L374046, a su legítimo dueño previa presentación de documentos de propiedad. Se ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano de la celular marca Tecno Pop, de color mamey con negro y el dinero por un monto de veinticinco mil ciento cincuenta pesos dominicanos (RD$25,150.00).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01300, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], y fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 13 de mayo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00037, de fecha 11 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una corte distinta, del mismo grado y diferente departamento judicial, a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó al recurrente a una pena de 5 años. Tercero: De manera subsidiaria y nunca renunciando a nuestras conclusiones principales, en caso de no acoger totalmente nuestras conclusiones y valorando los elementos de pruebas y la norma aplicable, se proceda a dictar un nuevo fallo conforme al derecho en relación al proceso seguido a los ciudadanos [redacted] *y* [redacted]*. Declarar exenta las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras en virtud de que dicha decisión se respalda en pruebas lícitas, relevantes y suficientes para confirmar la responsabilidad penal atribuida a los recurrentes lo que permitió un proceso*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

coherente y ajustado al ordenamiento jurídico garantizando en todo momento el respeto a los derechos fundamentales de los mismos, la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme lo establece nuestra ley de leyes.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

> *(…) al momento de presentar su recurso de apelación (…) se alegó que el tribunal a quo no incurrió en un error al no valorar adecuadamente los testimonios ofrecidos en el anticipo de prueba, toda vez que las victimas manifestaron de manera unánime no conocer a los imputados, y en consecuencia, no haber realizado pago alguno. Por ello, se sostiene que no se configuran los elementos constitutivos del tipo penal previsto en la Ley 137-03. (…) la corte a quo, se limitó, a rechazar el medio propuesto, bajo la consideración de que la sentencia respecto a las informaciones ofertadas por el testigo compareciente al tribunal de primer grado, se le dio su verdadero alcance y significado, teniendo esto como presupuesto suficiente para retenerle la condena a nuestros representados. (…) ni siquiera se molesta en contestar el medio de impugnación, pues simplemente se limita a plasmar lo mismo que dice la sentencia de primer grado, es decir a copiar y pegar, (…); Debemos resaltar que el Tribunal de apelación, debió a través de motivaciones lógicas, coherentes y pertinentes acerca de porque daba como buena y validos las motivaciones del tribunal de primera grado, o no decir de forma mecánica que fueron suficientes y pertinentes sin dar motivaciones validas cuales fueron las razones que los llevaron a determinar que las mismas cumplían con las reglas y parámetros de la norma procesal penal. (…) la corte no explica porque el recurrente no tiene razón ni*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *establece porque las pruebas, no se le dio el valor adecuado a cada una de conjunta, es decir que no hace una motivación en hecho y en derecho, ni una clara y precisa indicación de la fundamentación, violentando con esto la obligación de motivar. (…) no realizo un examen pormenorizado de las cuestiones planteadas que traerían como consecuencia ineludible la revocación de la decisión de primer grado, lo cual provoco que se incursionara en el mismo error de aplicación en el sistema de valoración de las pruebas al momento de la debida apreciación objetiva del recurso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *(...) 8. Observa esta Corte de Apelación, que se advierte de los fundamentos 7, 8 y 9 de la sentencia apelada, que a los acusados/recurrentes, se les apresó de manera flagrante cometiendo la infracción de tráfico ilícito de migrantes, y que se levantó el acta correspondiente, cuyo contenido fue reforzado en audiencia pública por el testigo directo (del tipo presencial). Según el fundamento diez (10) se advierte, que, conforme al acta valorada, dicho arresto tuvo lugar el 23/4/2024, transportando de manera irregular a cuatro (4) extranjeros indocumentados de nacionalidad haitiana a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

bordo de un camión; 9. De igual manera, revela el fundamento once (11) de la sentencia criticada, que conforme a las declaraciones ofrecidas mediante anticipos jurisdiccionales de prueba practicados en fecha 26/4/2024 a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se señala a los acusados/apelantes, como los autores de la infracción referida, por lo cual, tales pruebas, los conectan con tal ilícito de manera directa, y fueron valorados de manera adecuada por el tribunal de juicio. 10. En similar línea de razonamiento, revela el fundamento doce (12) de la sentencia de que se trata, se aprecia que conforme al acta de registro de vehículo de fecha 23/4/2024, a los hoy recurrentes, se le apresó a bordo de un vehículo (camión), en el cual realizando el transporte y tráfico ilegal de cuatro (4) ciudadanos de nacionalidad haitiana en situación de irregularidad. 11. Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación, que a las informaciones ofertadas por el testigo compareciente al tribunal de juicio oral en lo penal, como a los demás medios debatidos, el tribunal de primer grado, le dio su verdadero alcance y significado. (...). 12. A juicio de esta alzada, del análisis de todos los fundamentos precedentemente transcriptos, se advierte que el tribunal de primer grado expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los medios probatorios aportados en apoyo de la acusación (y que refiere en los fundamentos indicados); por tanto, no se advierte, que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *desnaturalizara las pruebas debatidas, puesto que las mismas condujeron a retener de manera indubitable, la responsabilidad penal de la parte acusada/recurrente, y se calificó los hechos de conformidad con el Derecho; 13. Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede que la misma sea confirmada.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) Según se reconstruyó, en fecha 23/04/2024 fue detenido en el puesto de chequeo del CESFRONT, de esta ciudad de pedernales, (y posteriormente puestos bajo arresto sus ocupantes), el vehículo tipo camión, marca Isuzu, de color blanco con el número de placa L374046, el cual era conducido por el señor* [redacted] *el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

[redacted], quien se encontraba acompañado del también imputado [redacted]. Que, al ser requisado dicho vehículo, fueron encontrados en la cama de este, en un espacio tipo túnel preparado con bultos de ropas usadas PP, a cuatro (4) personas de nacionalidad haitiana, en condiciones migratorias irregular, los cuales pretendían viajar hasta la ciudad de Barahona. Que todos los nacionales haitianos coincidieron en que le pidieron una bola al conductor de dicho camión para que les trasladara hasta la ciudad de Barahona, y que uno de ellos le pago quince mil (RD$15,000.00) pesos a un buscón al cual no conoce. Siendo también un hecho probado que los cuatro (4) nacionales haitianos indocumentados, fueron repatriados a su país de origen. b) razón por la cual fue presentada acusación en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley No. 137-03, sobre trata de personas y tráfico de migrantes, en perjuicio del Estado Dominicano; y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó la sentencia penal núm. 1554-2024-SPEN-00038, el día 28 de noviembre del 2024, mediante la cual declaró culpable a los imputados [redacted] y [redacted], y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. En su único medio casacional, los recurrentes aluden: *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada*; señalan en esencia, que la corte rechazó el recurso de apelación sin responder de forma razonada los argumentos presentados, referentes a que el tribunal de primer grado no valoró adecuadamente los testimonios de las víctimas, ya que estas negaron conocer a los imputados o haber realizado pagos, lo que excluye la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal previsto en la Ley 137-03; alegan, que la alzada se limita a repetir lo mismo que dice la sentencia de primer grado, sin ofrecer motivaciones lógicas, coherentes ni jurídicas para justificar la decisión, incumpliendo su deber de fundamentar y examinar en detalles las cuestiones planteadas, lo que provocó que se incursionara en el mismo error de valoración de las pruebas.

4.3. Con relación al vicio denunciado, del examen a la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* en respuesta a la alegada errónea valoración de las pruebas específicamente la testimonial, hizo constar, entre otras cosas, que *a los acusados/recurrentes, se les apresó de manera flagrante cometiendo la infracción de tráfico ilícito de migrantes, y que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se levantó el acta correspondiente, cuyo contenido fue reforzado en audiencia pública por el testigo directo (del tipo presencial), (…). (…), que conforme a las declaraciones ofrecidas mediante anticipos jurisdiccionales de prueba practicados en fecha 26/4/2024 a los señores [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *se señala a los acusados/apelantes, como los autores de la infracción referida, por lo cual, tales pruebas, los conectan con tal ilícito de manera directa, y fueron valorados de manera adecuada por el tribunal de juicio. (…) que el tribunal de primer grado expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los medios probatorios aportados en apoyo de la acusación; por tanto, no se advierte, que se desnaturalizara las pruebas debatidas, puesto que las mismas condujeron a retener de manera indubitable, la responsabilidad penal de la parte acusada/recurrente, y se calificó los hechos de conformidad con el Derecho.*[1]

4.4. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que fue argüido por los recurrentes, al determinar que el tribunal de inmediación actuó correctamente al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que a su consideración sometió la parte

[1] Fundamentos núms. 8, 9 y 12 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que los imputados participaron del ilícito que se le imputa y por el cual fueron condenados.

4.5. En ese orden de ideas, al fallar en la manera que lo hizo, la Corte *a qua* justificó de forma racional la decisión del tribunal de juicio al entender que todas las pruebas presentadas en contra de los hoy recurrentes fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar su responsabilidad penal en el delito de tráfico ilícito de migrantes, en perjuicio del Estado dominicano.

4.6. Respecto a la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de tráfico ilícito de migrantes previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03, resulta necesario establecer en primer lugar que la referida ley define el tráfico ilícito de migrantes como *la facilitación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

entrada, salida, tránsito o paso ilegal de una persona en el país o al extranjero, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener, directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio;[2] por su parte, el artículo 2 de la referida norma estipula que *se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros. Párrafo. - Se establecen las penas de 10 a 15 años de reclusión y multa no menor de 150 ni mayor de 250 salarios mínimos, al autor del delito de tráfico ilícito de migrantes*.

4.7. De los textos que acaban de ser transcritos se pone de relieve que en su redacción se describen varios verbos alternativos que implican una pluralidad de conductas; por consiguiente, el tipo penal objeto de estudio se puede consumar con la realización de una de ellas, además de que se puede configurar sea para la entrada o salida del país incumpliendo con las normas migratorias correspondientes, con el

[2] Artículo 1 letra f de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ánimo de percibir u obtener beneficios, independientemente de que no sean para otras personas.

4.8. De modo, que para esta Segunda Sala los elementos constitutivos del delito de tráfico ilícito de inmigrantes son: **a.** promover, inducir, constreñir, financiar, transportar por vía terrestre, marítima o aérea o colaborar de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al territorio de la República Dominicana; **b.** sea como destino u origen, o como tránsito a otro país; **c.** que esas acciones sean realizadas incumpliendo los requisitos legales; **d.** que las acciones mencionadas se realicen con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros.

4.9. Sin duda, esta Segunda Sala entiende que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del ilícito atribuido, pues de los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua* se advierte que los imputados [redacted] y [redacted] fueron sorprendidos trasladando o introduciendo a cuatro (4) nacionales haitianos indocumentados de manera ilegal al territorio nacional, lo que hicieron, evidentemente, para obtener beneficios económicos, como demuestra el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuadro indiciario del caso. En ese orden, para que no quede la menor duda de eso, es importante precisar que esos indicios consisten no solo en que uno de los inmigrantes ilegales declaró que "les pidió una bola para trasladarse a la provincia de Barahona, y que pagó quince mil pesos (RD$15,000.00) a un buscón, al cual no conoce", sino también que estos fueron encontrados en la cama del camión, en un espacio tipo túnel, preparado con bultos de ropas usadas, es decir, ocultos, para evitar que las autoridades descubrieran el hecho ilícito.

4.10. Respecto a las pruebas indiciarias, cabe resaltar que el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso, dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como *conjunto de indicios y/o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte*.[3] En ese orden, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que en el lenguaje jurídico la palabra "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar; en tal sentido, la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar

[3] Resolución núm. 3869-2006, artículo. 3 literal (i) Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del correcto pensamiento humano.[4]

4.11. En resumen, los hechos demuestran que la conducta de los imputados se ajusta al tipo penal indilgado, no solo porque su accionar se inserta en uno de los verbos que describe la norma en comento, sino porque también la introducción al país de los nacionales haitianos se produjo sin el cumplimiento de los requisitos legales que establece la norma que rige la materia, a fin de obtener beneficios económicos, como demuestra el cúmulo de indicios acreditados por los medios de prueba.

4.12. En función de lo anterior, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación motivó su acto jurisdiccional, lo cual hizo de forma

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1022 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

coherente y precisa, en cumplimiento de la Constitución y los precedentes establecidos por la corte constitucional en cuanto a las exigencias relativas a la motivación, ya que, contrario alegan los recurrentes, la Corte *a qua* verificó detenidamente los aspectos que le fueron sometidos, revisó la valoración probatoria y comprobó que la misma correspondía con los hechos fijados por el tribunal de juicio; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, pues están representados por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-01595
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1126

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 359-2025-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto: Siendo las 0:250 p.m. del día veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Olvis José Hernández, por intermedio de la Licda.* [redacted]*, defensora pública del distrito judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00163, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el imputado Olvis José Hernández, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***CUARTO:*** *Exime las costas.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso y a quienes la ley así manda. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00163, de fecha 6 de octubre de 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], por violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d, y f, 28, 29, 58 letras a y c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, fue condenado a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). Además de ordenó la incineración de la sustancia descrita en el certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2019-07-25-008050, de fecha 30 de julio de 2019, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y la confiscación de la prueba material consistente en la suma de novecientos pesos dominicanos en efectivo (RD$900.00), depositado por ante el Banco de Reservas, mediante recibo núm. 351252261, en fecha 2 de agosto de 2019.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01459, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Acoger las conclusiones que fueron vertidas en el escrito de casación de fecha 9 de mayo de 2025, por las razones indicadas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00024, de fecha 11 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, disminuyendo la pena impuesta, imponiendo la pena mínima del tipo penal indilgado, esto en virtud del artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, sea revocada la decisión impugnada y sea enviado el proceso al conocimiento de un nuevo juicio. Esto en virtud del artículo 427, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea reiterada la negativa de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, procurada por el procesado* [redacted]*, ya que se puede establecer que no se configuran las razones que han sido expuestas por este. Segundo: Que sea rechazada la casación de la sentencia recurrida, ya que contrario a lo promulgado por este la decisión impugnada permite corroborar que la corte determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su fallo, así como la licitud y suficiencia de las pruebas, sin que se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

infiere inobservancia alguna que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por este Tribunal de alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Este proceso inició el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) con la detención del ciudadano [redacted] por un acta de arresto levantada en supuesta flagrancia, lo que significa que a la fecha el ciudadano lleva cinco (5) años y diez (10) meses enfrentando este proceso, sin que se le pueda atribuir alguna falta o táctica dilatoria, pues por el contrario siempre ha estado presente en todas las convocatorias de los tribunales en el transcurso del proceso. En la audiencia sobre el conocimiento del recurso solicitamos de forma incidental lo siguiente: "Primero: que sea declarada la extinción de la acción penal por haber transcurrido la duración máxima del proceso, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal y 44.12 del mismo código, en consecuencia, se ordene el cese de todas las medidas que mantenga al ciudadano al ciudadano al presente proceso" (ver pág. 13 de la sentencia impugnada). A esta solicitud nos percatamos que nueva vez la Corte a qua incurre en el error de no ponderar nuestra solicitud, sino de responder respecto de otro proceso, tal y como paso en el primer recurso de casación. Los jueces de la Corte a qua no ponderaron nuestra solicitud, ni se tomaron el tiempo para analizar cada aspecto del proceso seguido a [redacted]. Sumado a lo anterior verificamos que los jueces establecen que el rechazo a la solicitud también se da por lo sucedido en el 2020 con la pandemia del Covid 2019, sin embargo, en la glosa procesal se puede verificar que esto no significo una detención a este proceso en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *específico, y resaltando, además, que la suspensión por el Covid solo fue de tres meses, lo cual si le restamos este tiempo de igual forma se mantiene vencido en cuando a la solicitud. Por todo lo antes dicho es que entendemos que la Corte a qua incurre en una falta de motivación al no ponderar nuestro pedimento incidental. Al momento de conocerse la audiencia sobre el recurso de apelación en la Corte, ya este proceso se encontraba extinto de pleno derecho, por lo que debieron los honorables jueces declarar la extinción del proceso y de esta manera procurar una sana administración de justicia, apegada al debido proceso de ley. n atención a tal situación si esta Suprema Corte de Justicia, decide motivar propiamente la decisión debe declarar la extinción del proceso penal a favor de [redacted], en virtud de que el mismo se encuentra extinto de pleno derecho.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En nuestro recurso ante la corte a qua planteamos dos motivos, el primero una alegada inobservancia de los artículos 44 y 46 de la Constitución, 175 y 176 del Código Procesal Penal y consecuente lesión a la presunción de inocencia del recurrente, y un segundo motivo planteado como pedimento subsidiario, sobre la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, consistente en la suspensión condicional de la pena. Ambos motivos fueron rechazados estableciendo la Corte a qua "que el tribunal de sentencia no ha incurrido en ninguno de los vicios formulados por el imputado en su recurso y las conclusiones celebradas en audiencia, y que por demás*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tampoco los jueces de esta corte, al (revisar la sentencia impugnada más allá de los requerimientos que ha hecho la parte recurrente, a fin de determinar si hay alguna violación al debido proceso de ley, procede confirmar en todas sus partes la decisión impugnada". (numeral 18 pág. 19 de la sentencia) Los jueces de la corte de apelación, no motivaron las razones por la que procedieron a rechazar el recurso de apelación, cuando existían méritos suficientes para acoger los medios propuestos por la defensa técnica, sin embargo, se limitaron a transcribir el recurso de la defensa y plasmarle las mismas argumentaciones del tribunal de juicio, sin detenerse a responder todas las quejas formuladas en la apelación. Pues este proceso se basó en un acta de registro de personas que fue levantada sin una "causal razonable", lo que supone una inobservancia de las exigencias de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues no se plasmaron los detalles de cuáles fueron sus actuaciones, y el recuento exacto de la causa de su proceder, y no como lo hizo en el acta, limitar establecer una supuesta mirada para ambos lados e intentar emprender la huida, algo genérico en todas las actas levantadas. Además de lo anterior en nuestro segundo motivo alegamos una falta de los jueces de juicio, la cual fue ratificada por la corte a quo, y es con respecto a facultarle al ciudadano [redacted], que el cumplimiento de su pena sea de forma suspensiva total, ya que el mismo desde que inició el proceso, siempre ha estado en libertad, y es preciso destacar que la suspensión condicional de la pena, si bien es una facultad del juzgador, todo lo que las partes alegan o solicitud en un juicio debe ser respondido por los juzgadores de una forma adecuada, no como lo hacen en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

decisión impugnada, estableciendo que esto es facultativo, porque la motivación de una decisión nunca es facultativa.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Sobre la solicitud incidental de extinción del proceso. La petición se formula, desde lo que dispone artículo 148 del Código Procesal Penal, […] Frente al pedimento que ha sido formulado por la defensa técnica del imputado, resulta oportuno establecer, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente, lo que obliga al órgano judicial que ha resultado apoderado a resolver definitivamente la imputación que sobre ella cae, evitando consecuentemente la prolongación en el tiempo de dicha decisión.* […] *Si revisamos el desarrollo del presente proceso seguido en contra del imputado Olvis* [redacted] *desde sus inicios, nos encontraremos con que el veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 1198-2019, imponiéndole al imputado las medidas de coerción consistentes en garantía económica por el monto de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00) en efectivo, impedimento de salida del país, a menos que cuente con permiso de autoridad competente y presentación periódica, todos los días veintitrés (23) de cada mes, por ante el ministerio público encargado de la investigación, por un periodo de seis (6) meses. Si contamos desde el 23 de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

julio del año dos mil veintitrés a la fecha tendremos que matemáticamente se ha superado el plazo consignado en el artículo 148 de la norma procesal penal vigente, pero para su declaratoria, se hace necesario revisar si dicho plazo resulta razonable o no, teniendo en consecuencia que, analizar las acciones desarrolladas tanto por el imputado y las demás partes del proceso. Frente a este aspecto, ha revisado la corte que no le es aplicable las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal referente a la duración máxima de todo proceso pues el caso en concreto si bien es cierto inició en el año 2018, cuando se impuso medida de coerción al imputado [redacted]*, se advierte que no solamente se han suscitado distintos actos procesales atinentes al saneamiento de las fases que ha recorrido este proceso, eso sin dejar a un lado lo que concierne lo ocurrido en el año 2020 en lo relativo a la suspensión de las labores judiciales debido a la pandemia del Covid 19, de ahí que todas esas situaciones del procedimiento y de contingencia que han permitido tutelar el debido proceso de ley y las garantías de los derechos fundamentales de la partes en conflicto, sin dejar a un lado la etapa de las impugnaciones, es innegable que no se puede hablar de vulneración al plazo máximo de duración de este caso, por consiguiente se rechaza el pedimento formulado por el imputado vía su defensa técnica de la extinción penal, al ser por lo que la corte, en atención a los motivos dichos, rechaza el pedimento de extinción de la acción penal formulado por la defensa del imputado, por ser plenamente infundado. Sobre el fondo del recurso: Como ha quedado establecido en otra parte de la presente decisión, dos son los motivos que han sido planteados por la parte recurrente: 1.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La errónea valoración de las pruebas, porque lo que sirvió de base para declarar la culpabilidad del imputado lo fue el acta de registro de personas, que dio como resultado el arresto del imputado en violación a la dignidad humana, la intimidad y la libertad de tránsito y en esa acta no se pudo determinar que existía causa razonable para realizar dicho registro, ya que la supuesta actitud sospechosa se debió a que el imputado emprender la huida, cuando es conocido por los juzgadores que los agentes plasman esta situación de forma automática en las actas, sin que se trate de una realidad. Lo primero que hay que establecer sobre el acta cuestionada, es que no lleva razón la parte recurrente y es que de las informaciones extraídas de ella quedo claramente fijada la actuación del agente, quien de conformidad con las exigencias de la norma procesal penal vigente, procedió a registrar al imputado respetando su integridad física, encontrando en su poder la sustancia que al ser llevada al laboratorio resultó de las controladas por la Ley 50-88, pero por demás, resulta que las informaciones plasmadas en el acta, combinadas con el testimonio ofrecido por el agente actuante en el juicio, los juzgadores tuvieron los elementos suficientes para determinar la existencia de responsabilidad penal y dictar sentencia condenatoria, por ello la queja queda desestimada. En su segundo medio dice el recurrente que el tribunal erró en la aplicación del artículo 341 de la norma procesal penal vigente, ya que le solicitó la aplicación de esta disposición en favor de su defendido y el tribunal respondió de manera escueta. En lo que se refiere a dichas pretensiones, cabe señalar que la suspensión condicional de la pena, se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y es incuestionable que es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de aplicación facultativa para los jueces. El caso singular se tráfico de sustancias controladas por la Ley 50-88, un asunto que se ha constituido en uno de los delitos de mayor frecuencia en la actualidad, y que lesiona de manera espantosa, no sólo a la familia, sino a la sociedad en general y frente a dicha solicitud de suspensión, el tribunal de primer grado dijo de manera clara y especifica lo siguiente: "...la suspensión condicional de la pena una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional, que entiende que en el presente caso, el imputado necesita más tiempo interno en un centro de corrección y de rehabilitación para que puedas regenerarse y puedas aprender un oficio y luego este en óptima condiciones de reintegrarse a la sociedad y ser respetuoso con el imperio de la ley...", o sea, que contrario a lo alegado, el a quo sí dio las razones suficientes por las que entendió que no era posible la suspensión de la pena en favor del imputado, por lo que la queja queda desestimada. Habiéndose comprobado entonces, que el tribunal de sentencia no ha incurrido en ninguno de los vicios formulados por el imputado en su recurso y las conclusiones celebradas en la audiencia, y que por demás tampoco los jueces de esta corte, al revisar la sentencia impugnada más allá de los requerimientos que ha hecho la parte recurrente, a fin de determinar si hay alguna violación al debido proceso de ley, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente Olvis José Hernández, ha invocado su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

primera queja en el tenor de que este proceso se inició el 18 de julio de 2019 con su detención y, a la fecha, han transcurrido cinco años y diez meses sin que se le pueda atribuir dilación alguna, pues siempre ha estado presente en todas las convocatorias. Refiere que en audiencia se solicitó incidentalmente la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, conforme a los artículos 148 y 44.12 del Código Procesal Penal, sin embargo, la Corte *a quo* no ponderó este pedimento, lo que constituye una falta de motivación y de estatuir, en violación al derecho de defensa y al debido proceso. Además, el argumento relativo a la suspensión por la pandemia del Covid-19 carece de sustento, ya que dicha paralización fue de solo tres meses, plazo que aun deducido mantiene vencido el proceso. En consecuencia, al momento de conocerse el recurso de apelación, la acción penal ya se encontraba extinguida de pleno derecho, por lo que correspondía declararlo así. Por tanto, solicita a esta Suprema Corte de Justicia que, en correcta motivación, disponga la extinción del proceso penal seguido contra [redacted].

4.2. Esta Sala, al momento de analizar todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que la corte de apelación al proceder a dar respuesta al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incidente presentado precisó que: "Frente a este aspecto, ha revisado la corte que no le es aplicable las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal referente a la duración máxima de todo proceso pues el caso en concreto si bien es cierto inició en el año 2018, cuando se impuso medida de coerción al imputado [redacted], se advierte que no solamente se han suscitado distintos actos procesales atinentes al saneamiento de las fases que ha recorrido este proceso, eso sin dejar a un lado lo que concierne lo ocurrido en el año 2020 en lo relativo a la suspensión de las labores judiciales debido a la pandemia del Covid 19, de ahí que todas esas situaciones del procedimiento y de contingencia que han permitido tutelar el debido proceso de ley y las garantías de los derechos fundamentales de la partes en conflicto, sin dejar a un lado la etapa de las impugnaciones, es innegable que no se puede hablar de vulneración al plazo máximo de duración de este caso, por consiguiente se rechaza el pedimento formulado por el imputado vía su defensa técnica de la extinción penal, al ser por lo que la Corte, en atención a los motivos dichos, rechaza el pedimento de extinción de la acción penal formulado por la defensa del imputado, por ser plenamente infundado".[1]

[1] Véase numeral 13, páginas 7 y 8, sentencia Penal No. 359-2025-SSEN-0002, Primera Sala de la

4.3. De la lectura del párrafo precedente se evidencia que el tribunal no realizó el análisis correspondiente a la solicitud de extinción del proceso seguido contra [redacted], pues ni el nombre consignado en dicho considerando ni el año señalado como inicio de la acción penal guardan relación con el caso que nos ocupa. En tal virtud, esta Alzada, en un ejercicio de pertinencia, procede a ponderar la indicada solicitud, la que a su vez también fue formulada a esta jurisdicción.

4.4. Sobre el pedimento en cuestión, esta Corte de Casación ha verificado que el primer evento procesal fue la medida de coerción solicitada por el ministerio público de Santiago por ante el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Provincia de Santiago, el cual dictó el auto núm. 1198-2019, de fecha 23 de julio de 2019, conforme al cual se le impusieron al encartado Olvis José Hernández las medidas de coerción consistentes en: 1) Garantía económica por el monto de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00) en efectivo; 2) Impedimento de salida del país, a menos que cuente con permiso de autoridad competente; y 3) Presentación

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 11 de abril de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

periódica, todos los días veintitrés (23) de cada mes, por ante el ministerio público encargado de la investigación, por un periodo de seis (6) meses; por supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías 1 y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d y e, 28, 29, 34, 58 letras a y c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en categoría de Traficante, en perjuicio del Estado dominicano.

4.4. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable [redacted]. Previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que es el siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.5. De igual forma, es pertinente enfatizar que esta Sala en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal[2].

4.6. En ese mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política

[2] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias[3].

4.7. De este modo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en su redacción al momento de la ocurrencia de los hechos, estableció lo siguiente: *Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

[3] Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.8. Prosiguiendo la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

4.9. Asimismo, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

4.10. Sobre lo discutido, es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia[4], más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.* En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que*: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los*

[4] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.11. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en *Litis*, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores[5]; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas

[5] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o no.

4.12. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso[6]; empero, no constituye una regla inderogable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa.

4.13. Por lo que, en cuanto a la solicitud de la prescripción por el límite temporal del plazo razonable contemplado en el Código Procesal Penal, se hace necesario, en aras de una mejor comprensión del caso,

[6] Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

realizar un detalle de las incidencias suscitadas en el proceso. En ese orden tenemos que:

A) En fecha 23 de julio de 2019, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución núm. 1198-2019, imponiendo como medidas de coerción al imputado [redacted] la presentación de una garantía económica de RD$20,000.00 en efectivo, impedimento de salida del país y presentación periódica, por supuesta violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

B) En fecha 3 de diciembre de 2019, la fiscalía de Santiago depositó acusación y solicitud de apertura a juicio.

C) El 16 de diciembre de 2019, se dictó auto de asignación, remitiendo el expediente al Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago.

D) En fecha 20 de febrero de 2020, el Tercer Juzgado de la Instrucción mediante auto fijó audiencia preliminar para el 2 de abril de 2020, la cual fue cancelada, debido a la pandemia del COVID-19.

E) El 30 de abril de 2021, fijó nueva audiencia preliminar virtual para el 1 de junio de 2021, la que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a su vez fue aplazada y ordenó la designación de un defensor público, fijando nueva fecha para el 4 de agosto de 2021. En esta el Tercer Juzgado de la Instrucción dictó apertura a juicio en contra del imputado [redacted].

F) En fecha 24 de febrero de 2022, la Presidencia de la Cámara Penal apoderó al Tercer Tribunal Colegiado para conocer el proceso.

G) El 9 de marzo de 2022, el Tercer Tribunal Colegiado emitió auto núm. 079-2022, fijando audiencia de juicio para el 17 de junio de 2022. Fecha en la que se aplazó la audiencia a fin de conducir un testigo no compareciente y se fijó nueva fecha para el 8 de septiembre de 2022.

H) En fecha 8 de septiembre de 2022, la audiencia se aplazó nuevamente por ausencia de la defensa técnica, fijándose nueva fecha para el 6 de octubre de 2022, en la cual el Tercer Tribunal Colegiado dictó la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00163, declarando culpable al imputado [redacted], condenándolo a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de RD$50,000.00.

I) En fechas 22 de diciembre de 2022 y 28 de febrero de 2023, se interpusieron dos recursos de apelación contra la sentencia condenatoria, el primero suscrito por un defensor público y el segundo una defensa privada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

J) En fecha 17 de marzo de 2023, fue remitido el expediente recurrido en apelación a la Corte de Apelación de Santiago.

K) En fecha 19 de junio de 2023, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación dictó la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00098, declarando el desistimiento sobre el recurso del abogado privado, validando el recurso de apelación del imputado interpuesto a través del defensor público, pero rechazando en el fondo y confirmando la condena, decisión que fue recurrida en casación.

L) En fecha 29 de febrero de 2024, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-SS-24-0289, acogió el recurso de casación interpuesto por el imputado, casó la sentencia impugnada y ordenó el envío del proceso por ante otra sala de la Corte de Apelación de Santiago para que conozca nuevamente del recurso de apelación.

M) En fecha 30 de enero de 2025, la Presidencia de la Cámara Penal mediante el auto núm. 00066-20, designó a la Primera Sala de la Corte de Apelación para conocer el caso.

N) En fecha 31 de enero de 2025, la corte dictó el auto núm. 00073-2025, fijando audiencia para el 14 de febrero de 2025, la que a su vez fue aplazada para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 14 de marzo de 2025, por ausencia del imputado debidamente citado. El tribunal fijó nueva audiencia para el 11 de abril de 2025.

O) En fecha 11 de abril de 2025, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00025, mediante la cual rechazó la solicitud de extinción, así como el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la decisión impugnada.

P) En fecha 9 de mayo de 2025, el imputado Olvis José Hernández, interpuso recurso de casación contra la Sentencia núm. 359-2025-SSEN-00025, el cual nos ocupa.

4.14. Luego de esta corte realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo.

4.15. Lo expuesto anteriormente amerita realizar algunas precisiones. En primer lugar, el presente proceso desde su inicio, el 23 de julio de 2019 mediante medida de coerción, ha seguido un extenso recorrido procesal, como se evidencia en la cronología previamente expuesta. Durante este trayecto, las partes ejercieron los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico, tales como ser juzgadas con respeto al debido proceso y obtener respuesta a sus solicitudes procesales. Se presentaron varios aplazamientos en su génesis en razón de la pandemia Covid-19, así como a los fines de remitir ante la defensoría el expediente y designación de defensor público, ordenar citar al imputado a su domicilio procesal, asistencia del defensor (justificada), evidenciándose que las diferentes fases del procedimiento transcurrieron dentro de un tiempo prudente.

4.16. Por tales razones, se concluye que el desarrollo del proceso ha transcurrido dentro de un plazo razonable, atendiendo a la realidad del sistema de justicia y a las diligencias procesales practicadas, sin que se haya verificado una prolongación indebida o irrazonable del mismo.

4.17. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que, si bien el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso que nos ocupa tuvo una duración de 6 años y 2 meses hasta la fecha de la presente decisión (tiempo que ha cursado el imputado-recurrente en libertad). Considerando las particularidades del caso, así como la capacidad de respuesta del sistema judicial y las diversas incidencias procesales ocurridas, dicho plazo se enmarca en lo que puede considerarse un período razonable, sin que se advierta una dilación indebida o irrazonable que vulnere el principio del debido proceso. En ese orden de ideas, resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha establecido reiteradamente que cuando la tardanza no es atribuible al accionar negligente o moroso del tribunal, o cuando existen causas justificadas que expliquen el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, teniendo como norte la preservación del derecho de defensa de todas las partes involucradas, ya que el tiempo transcurrido ha sido necesario para garantizar la efectiva tutela judicial de los derechos reconocidos constitucional y legalmente.

4.17. Por tales razones, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, toda vez que no se configura una vulneración al plazo razonable ni se ha constatado un retardo injustificado que comprometa la validez del proceso penal; consecuentemente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima procedente desestimar el primer medio de casación.

4.18. En su segundo medio la parte recurrente e imputada, refiere que en el recurso de apelación se presentaron dos motivos: 1) Violación de derechos fundamentales, alegada inobservancia de los artículos 44 y 46 de la Constitución y de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, lo que vulneraba la presunción de inocencia. Se cuestionó, además, la validez del acta de registro por carecer de causal razonable y por su carácter genérico. 2) Solicitud subsidiaria, errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, respecto a la suspensión condicional de la pena, pues la defensa entendía que, al haber permanecido siempre en libertad, debía concedérsele dicha modalidad. Siendo ambos motivos rechazados por los jueces de la corte de apelación, que confirmó la sentencia de primera instancia alegando ausencia de vicios. No obstante, a consideración del impugnante, la decisión careció de una motivación adecuada, ya que los jueces de apelación se limitaron a transcribir el recurso y a reiterar los argumentos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal de juicio, sin responder de manera específica a las quejas de la defensa.

4.19. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación, el cual no se satisface con fórmulas genéricas y abstractas o con extensos argumentos, sino con meridianas y puntuales justificaciones, deber que los juzgadores han satisfecho de forma cabal en la sentencia impugnada; sobre el particular, resulta pertinente destacar que, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia: "que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". [7]

4.20. Conviene indicar que conforme ha establecido nuestro

[7] Sentencia núm. 207 de fecha 22 de marzo 2017. Segunda Sala, S.C.J.

Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0009/13, "el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamentó la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigido la actividad jurisdiccional".

4.21. Al examinar las quejas planteadas por el recurrente, se advierte que las mismas carecen de fundamento, toda vez que, conforme a los razonamientos que sustentan la sentencia objeto de análisis (los cuales se recogen íntegramente en el apartado 3.1 de la presente decisión), los medios de apelación fueron debidamente respondidos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.22. De la revisión de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, se advierte que los jueces, tras realizar la transcripción íntegra de los fundamentos de los jueces de inmediación, también procedieron a realizar su ponderación particular sobre el punto cuestionado precisando que las pruebas fueron valoradas, y que del contenido del acta de registro de persona se desprende con claridad la actuación del agente [redacted], quien realizó su labor conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, y procedió a realizar el registro del imputado respetando su integridad física. Que al ser requisado le ocupó una sustancia que, tras ser sometida a análisis de laboratorio, fue confirmada como prohibida por la Ley núm. 50-88[8].

4.23. Asimismo, prosiguió la alzada precisando que la información consignada en el acta de registro de persona, junto con el testimonio rendido por el agente policial durante el juicio, proporcionaron a los jueces de la inmediación los elementos necesarios para establecer la responsabilidad penal del procesado. Las precedentes instancias entendieron que el registro cumplió con los requisitos legales de los

[8] Véase numeral 17.1 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, por lo que fue descartada la alegada arbitrariedad o ausencia de "causa razonable". En consecuencia, consideró acreditada la responsabilidad penal del imputado conforme a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas[9].

4.24. Que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que, en la especie, los juzgadores del Tribunal *a quo* valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate, lo cual fue verificado por la corte de apelación, además de que, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya hecho una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.25. Respecto del segundo medio de apelación, la defensa alegó que los jueces de primer grado debieron otorgarle la suspensión

[9] Ídem

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal. Sin embargo, al respecto la corte precisó que el tribunal *a quo* motivó en el sentido de que, aunque se trata de una facultad jurisdiccional, las condiciones del caso —la naturaleza del delito y la necesidad de tratamiento penitenciario— no permitían acoger dicha solicitud. Fundamentación que fue respaldada por los jueces de la corte quienes concluyeron que la pena impuesta resultaba justa y necesaria para la reinserción social del imputado[10].

4.26. En ese sentido, es conveniente enfatizar que sobre la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de*

[10] Véase numeral 17.2 y 17.3 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la condena pronunciada.

4.27. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[11]

4.28. Si bien el recurrente [redacted] critica que la corte de apelación se limitó a reproducir los argumentos del tribunal de juicio sin responder exhaustivamente a cada agravio, lo cierto es que la decisión recurrida contiene motivaciones expresas sobre ambos motivos: respecto de la validez del acta de registro y la suficiencia de las pruebas, así como en relación con la improcedencia de la suspensión condicional de la pena. En tal virtud, no se advierte falta de motivación

[11] Segunda Sala SCJ sentencia núm. 91 del 30 de marzo de 2021 rcte. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que vulnere el debido proceso en los términos de los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.29. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

Exp. 2016-2019-EPEN-01595
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olvis José Hernández, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00025, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Olvis José Hernández

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Grs/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00909
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1193

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, teléfono núm. 809-350-0149; contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, representado por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia número 212- 2023-SSEN-00143, de fecha 1/08/2023, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos.* ***Segundo:*** *Condena al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***Tercero:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia 212-2023-SSEN-00143, el 1 de agosto de 2023, mediante la cual declaró al ciudadano [redacted], culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir 8 meses de prisión, al pago de la devolución de trescientos diez mil pesos dominicanos (RD$310,000.00); y quinientos mil pesos dominicanos de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01017 del 16 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 30 de julio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4 El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositó dos escritos de defensa en la secretaría de la Corte *a qua* el primero el 22 de julio de 2024 y el segundo el 19 de mayo de 2025.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], el recurrido [redacted], los representantes legales de la parte recurrente, los abogados que representan a la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el escrito de apelación incoada por el señor* [redacted]*, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00096 de fecha 25 de marzo del año 2024, notificada en fecha 16 del mes de abril del 2024, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia número 203-2024-SSEN-00096 de fecha 25 de marzo del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2024, notificada en fecha 16 de abril del 2024, dictada por la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado, del que dictó la sentencia recurrida. bajo las más amplias reservas de derecho y acciones.

1.5.2 Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por el señor* [redacted] *y que, por vía de consecuencia, sea ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar al señor* [redacted] *al pago de las costas en distracción del abogado concluyente.*

1.5.3 Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

impugnada y su fallo se encuentra legitimado. En tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa del recurrente.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Falta, contradicción e Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo***

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***medio:*** *Quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión.* ***Tercer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Con relación a este primer medio de falta y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia hoy recurrida, es preciso señalar que la juez a-quo, al momento de tomar su decisión incurrió en contradicción e ilogicidad, toda vez que la misma le ha dado la calificación jurídica de estafa al proceso, sin motivar ni expresar que en el mismo se dieran los elementos constitutivos del ilícito establecido en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, toda vez, que la decisión fue tomada para favorecer un placer de la supuesta víctima, que de haber comprado un vehículo y traspasado el mismo a su nombre, sin ninguna dificultad para hacerlo, teniendo con el mismo alrededor de un año en su poder, transitando en las calles de Republica Dominicana sin ningún problema que le obstaculice el libre tránsito, se dio a la tarea de devolver un negocio realizado de buena fe entre las partes tal como lo establece el Código Civil Dominicano, el cual también establece que todo contrato hecho entre las partes tiene fuerza de ley para aquellos que lo han convenido. En su sentencia la honorable magistrada no motivo las causas que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

*conllevaron a tomar tan drástica decisión en contra del hoy recurrente; se puede afirmar que por sido del haber valorado correctamente los elementos de pruebas aportados Ministerio Publico y por la parte querellante su sentencia hubiese diferente a la decisión tomada, toda vez que dichos elementos de prueba en modo alguno incriminan a la parte recurrente por el delito de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano. A que el tribunal a quo se ha basado en este argumento insuficiente, resulta ilógico que dictara una sentencia condenatoria de la forma que lo hizo. Entendiendo el legislador "en el artículo 25 del Código Procesal Penal: normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. "La duda favorece al Imputado". ATENDIDO: A que carece de toda lógica condenar a un inocente bajo el argumento de la destrucción de "presunción de inocencia", en franca violación del artículo 14 de le ley 76-02. En la aplicación culpabilidad. En cuanto al S**egundo Medio:** Con relación a este segundo medio se puede manifestar que la juez a-quo, confirmo la omisión e Interpretación de las pruebas aportada por las partes, por todas las partes, toda vez, que existe en el expediente de marras sendos documentos que demuestran la inocencia del imputado: a saber: Acto de venta bajo firma privada de fecha 14 del mes de octubre del año 2017 entre [redacted] y [redacted], legalizadas las firmas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por el DR. [redacted], Notario Público de los del número para el Municipio de La Vega. certificación expedida por la dirección General de Impuestos Internos donde indica que el vehículo marca Toyota Camry CE, Año 2002, Color Azul, chasis 4TBE32K52U535875, PLACA A458626, SE ENCUENTRA A NOMBRE DE [redacted] y que fue transferido por el señor [redacted]. Matricula No. 8307001 de fecha 18 de octubre del año 2017 a nombre de [redacted]. Una certificación expedida por el capitán [redacted] la cual hace constar que el vehículo depurado no presenta denuncia. Todos estos documentos fueron depositados en el expediente a cargo [redacted], y no se le dio el merecido valor probatorio lo cual le ocasiono indefensión a la parte recurrente que de haberse tomado en cuenta esos documentos con un criterio claro y especifico la decisión tomada hubiese sido otra a favor del imputado, más aún la corte al decidir de la manera que lo realizo desecho todo conocimiento de las pruebas que pudieron ser valoradas por el juez de primer grado y de haberse hecho la sentencia emitida hubiese tenido otra connotación a favor del hoy recurrente. En cuanto al ***Tercer Medio*****:** *Con relación a este tercer medio, se puede afirmar que el tribunal al momento de tomar su decisión inobservo las disposiciones de la ley que establecen lo concerniente a una venta de un objeto mueble, como es el caso de la especie que la parte querellante compro al hoy imputado el vehículo que se descrito anteriormente mediante acto de venta bajo firma*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

privada, cumpliendo así con lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 1582 del Código Civil, el cual establece: "La Venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagar. Puede hacerse por documentos públicos o bajo firma privada, como es el caso que la venta se efectúa mediante acto de venta de vehículo de motor, de fecha 14 de octubre del año 2017, legalizadas las firmas por el DR. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de La Vega. actuó el tribunal con errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de acoger la violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, sin antes confirmar que se hubiesen cumplido los elementos constitutivos del referido artículo, a saber: 1. Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas. 2. Que la entrega o remesa de valores, capitales y otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas. 3. Que haya un perjuicio. 4. Que el culpable haya afectado con intensión delictuosa. Ninguno de esos elementos constitutivos fue probado ni cometido por el señor [redacted]. Entiende esta parte recurrente que los medios esgrimidos en el presente recurso deben ser acogidos en todas sus partes, toda vez que el tribunal incurrió en errónea interpretación de los hechos y mala valoración de las pruebas aportadas por lo que el presente recurso debe ser declarado con lugar por los motivos expuestos en el mismo. A que el tribunal apoderado del caso, no enuncio de forma clara las razones que tuvo para justificar el dispositivo de la sentencia que dicto, lo cual

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *debe ser tomada en cuenta por la suprema corte de justicia, al conocer del presente recurso. A que el señor [redacted], ha experimentado agravios, al no poder probarse ante el tribunal a-quo que el imputado cometiera los hechos de los cuales es acusado, la Magistrada lo condeno a una pena injusta e inmerecida, cuando lo que en realidad fue y debió de dictar sentencia de absolución, al establecer en su sentencia una errónea aplicación de las disposiciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia, todo esto hubiese traducido a favor del imputado, estando la juez obligada a pronunciar su descargo por falta de pruebas en su contra. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *(...) 6. En razón de que todos los medios propuestos por la defensa del imputado [redacted], transitan iguales senderos, en tanto reprochan a la sentencia recurrida haber valorado de manera errónea los elementos probatorios acreditados por la acusación, procederemos a contestarlos de manera conjunta. La acusación en el presente caso había acreditado ante el tribunal de la sentencia un fardo probatorio variado, comenzando con pruebas documentales, en ese orden aportaron: "El original de relación de movimiento de la cuenta de ahorro*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no. 920335827 a nombre del señor [redacted], emitido por la entidad comercial Banco De Reservas de la República Dominicana, en fecha veinte y días de julio del año dos mil dieciocho (2018). Este elemento de probatorio pretendía demostrar el pago realizado consistente en la transferencia por parte del hoy querellante [redacted] a la cuenta del hoy imputado por la suma de RD$310,000.00 pesos con el concepto del vehículo objeto del presente caso. Fue aportada una copia de matrícula No. 8307001, expedida en fecha dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Dirección de Impuestos Internos de la ciudad de La Vega. Con ello quedó evidenciado el traspaso a favor de la hoy víctima del vehículo Toyota Camry 2002. (…) Además de las pruebas documentales, la acusación también le aportó al tribunal los testimonios de los nombrados, por un lado, [redacted] (…) 8. Al proceder el tribunal de la sentencia a valorar de manera conjunta y armónica la suma total de las pruebas sometidas a su consideración, consideró que la acusación (Ministerio Público y la parte Querellante) habían probado la existencia de un hecho punible cometido por el imputado [redacted] que lesionó el bien jurídico protegido de la víctima [redacted], toda vez que había sido debidamente probado que los datos contenidos en el acto de venta bajo firma privada del vehículo contenía las mismas numeraciones y especificaciones que posteriormente fueron demostradas como falsificadas o alteradas. Además, fue establecido que el número de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

placa A458626 no se correspondía con el año del vehículo; así mismo contenía alteraciones en la numeración de la tarjeta de seguridad, en tanto que la que existía había sido superpuesta; la matrícula del vehículo modelo 2002, tampoco era correcta en tanto el vehículo era del año 2001. Por igual poseía desprendido la placa de seguridad y de la transmisión del motor, donde va el chasis. Y eran falsos también, los sellos de seguridad donde indica el año del vehículo. Un punto a resaltar del peritaje es que el motor del vehículo no había sido adulterado. 9. Los hechos anteriormente resaltados ponen de manifiesto que el vehículo vendido por el hoy imputado [redacted], a la víctima [redacted], contenía alteraciones, manipulaciones, cambio o alteraciones de piezas o datos claves para su identificación como objeto mueble. Que si bien el imputado dice haberle vendido un vehículo que presuntamente había sido chequeado por la institución estatal encargada de su legítima verificación, y como prueba resalta la existencia de la matrícula, la realidad es que esa misma institución a los tres meses de la víctima estar desplazándose por las vías públicas del país, le detiene, requisa su vehículo y encuentra fundadas sospechas de que había sido manipulado o alterado, es por ello que lo envía al Departamento de Recuperación y Análisis de Vehículos de la Policía Nacional, misma que comprobó que contenía alteraciones fraudulentas. Por demás todos los alegatos del imputado son insostenibles toda vez que le vende un vehículo del año 2001 como si fuera del año 2002. (…) 11. En atención a los señalamientos expresados en párrafos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *anteriores, procede rechazar en todas sus partes los reproches invocados por la defensa en contra de la sentencia apelada, pues en términos generales esta Corte ha comprobado a través de su análisis, que hubo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, primero ponderadas de manera individual y después en conjunto, llegando de este modo a la firme convicción (previa subsunción de la norma aplicable) de que el imputado* [redacted] *había cometido los hechos endilgados en la acusación y que la presunción de inocencia que le revestía había sido destruida por pruebas demostrativas de su responsabilidad penal.* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de examinar los méritos del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación que hoy se impugna: *a) El 14 de octubre de 2017, siendo aproximadamente las 14:02* [redacted]*., en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el imputado* [redacted]*, vendió el vehículo marca Toyota, modelo Camry, año 2002, color azul, placa A458626, con el chasis 4T1BE2K52U535875, al señor* [redacted]*, por el monto de trescientos diez mil pesos dominicanos (RD$310,000.00), Posteriormente el señor*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

[redacted], hoy víctima, fue detenido por miembros de la Policía Nacional por supuestas irregularidades en el número de chasis. El 18/04/2018 mediante informe de la Policía Científica de la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional, indica que luego de someter el vehículo a inspección y análisis correspondiente, se determinó lo siguiente: que el vehículo marca Toyota, modelo Camry, color azul, que es del año 2001 (no del año 2002), que el mismo presenta placa de seguridad del tablero con el No. [redacted] injertado, que el vehículo les fueron desprendidas las placas de seguridad del motor y de la transmisión, que presenta el sello de seguridad de la puerta delantera izquierda delantera con el No. 4T1BE32K62U41329 Original de otro vehículo, que al ser depurado no presenta denuncia, que el vehículo posee todos los sellos de seguridad con el número [redacted] falsos y que el referido vehículo posee el motor con el numero 2AZ075003 original. Estos hechos dan muestra clara de una estafa por parte del imputado [redacted], en perjuicio del señor [redacted], al venderle un vehículo con alteraciones en sus datos. b) Razón por la que, Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia 212-2023-SSEN-00143, el 1 de agosto de 2023, mediante el que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir 8 meses de prisión, al pago de la devolución de trescientos diez mil pesos dominicanos (RD$310,000.00); y quinientos mil pesos dominicanos de indemnización. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. En virtud de la solución que se dará al caso procederemos al examen conjunto de las quejas presentadas por el recurrente, toda vez, que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, que se compruebe que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa no fueron examinados y que la misma no se configuró.

4.3. Para poder comprobar los alegatos del recurrente, es de lugar, examinar los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico núm. 3.1 de esta decisión, en los que se verifica que la Corte *a qua* para revocar el aspecto civil de la sentencia de primer grado resalta: 1- Que las pruebas fueron valoradas de manera conjunta y armónica; 2- Que las pruebas resultaron suficientes para probar la existencia del hecho punible; 3- Que el vehículo vendido por el hoy imputado [redacted], a la víctima [redacted], contenía alteraciones, manipulaciones,

cambio o alteraciones de piezas o datos claves para su identificación como objeto mueble.

4.4. Luego de examinar el dosier procesal, esta Segunda Sala considera que lleva razón la parte recurrente al invocar que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa no fueron examinados en el caso, pues se verifica que ni el tribunal de primer grado al declarar la culpabilidad del mismo, ni la Corte *a qua* al confirmar dicha sanción se detuvieron a examinar los mismos, razones por las que, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplir este aspecto, resultando procedente observar si ciertamente los hechos acaecidos constituyen el referido delito.

4.5. Y es que artículo 405 de nuestra norma penal dispone: "Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1ro. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2do. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico".

4.6. La misma se define como la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que determinando un error en una o varias personas les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero.[1]

4.7. Es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que se encuentren reunidos todos los elementos constitutivos del delito, en este caso: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa.[2]

[1] Sentencia 828, del 31 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[2] Curso de Derecho Procesal Penal, [redacted], pág. 434

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.8. Esta Segunda Sala ha advertido que el tribunal de juicio, luego de una correcta valoración probatoria, estableció como hechos fijados que el imputado [redacted] vendió al querellante [redacted], el vehículo: marca Toyota, modelo Camry, año 2002, color azul, placa A458626, con el chasis 4T1BE2K52U535875, al señor [redacted], por el monto de trescientos diez mil pesos dominicanos (RD$310,000.00), y luego de varios meses transitando, el mismo fue detenido por miembros de la Policía Nacional y se detectó irregularidades en el número de chasis, lo que conllevó una investigación que determinó que: el año es 2001 no 2002; que la placa de seguridad del tablero les fueron desprendida, además de las placas de seguridad del motor y de la transmisión, que presenta sello de seguridad de la puerta delantera izquierda original de otro vehículo; que al ser depurado el referido vehículo no presentaba denuncia.

4.9. Sin embargo, los hechos fijados descritos anteriormente, no evidencian ninguna conducta dolosa o maliciosa, ardid, uso de nombre o calidades falsas, ni empleo de maniobras fraudulentas por parte del imputado, quien ha sostenido que adquirió el vehículo en cuestión, que atravesaba una situación de precariedad económica y que por tal motivo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decidió venderlo. Asimismo, manifestó no tener conocimiento de que el vehículo presentara alteraciones, siendo que, en el delito de estafa el dolo debe ser probado fehacientemente, y aquí no se demostró que el imputado tuviera conocimientos técnicos de vehículos, tampoco que se dedicara a este tipo de artimañas para beneficio económico y por el contrario, el comprador pudo, conforme a lo expresado por el mismo querellante ante el tribunal de juicio, inspeccionar el vehículo acompañado de un mecánico de su elección antes de concretar la compra, quienes tampoco advirtieron dichas alteraciones.

4.10. Lo anterior refleja que lo que hubo fue una transacción común, se publicó un anunció, se mostró el vehículo, el querellante acudió con un mecánico y posteriormente se celebró la compraventa. Y el propio querellante manifestó ante el tribunal de juicio que el imputado hizo mención de la entidad a la que le compró, que fueron citados y que los mismos indicaron en ese momento que tampoco son responsables de las alteraciones, por lo que se mantuvo la querella en contra del imputado. No obstante, bien puede la parte recurrente reclamar por las vías de derecho que interpone la normativa procesal el daño o perjuicio que entiende que también le ha ocasionado la referida retención.

4.11 Con lo anteriormente expuesto concluimos que lleva razón el recurrente en este aspecto, los hechos fijados y en los eventos que en ellos se señalan no se despliegan los elementos constitutivos del delito de estafa, es decir los mismos no fueron examinados, pues no se determinó acción dolosa atribuida al imputado, por lo que procede dictar sentencia propia, en cuanto al aspecto penal; manteniendo inalterado el aspecto civil de la sentencia, pues, en primer lugar este aspecto no fue tocado por la parte imputada en su recurso, y en segundo lugar, aquí se advierte que independientemente a la absolución penal se produjo un perjuicio económico a la parte querellante que merece ser resarcido, pues este entregó una cantidad de dinero al imputado para la compra de un vehículo de motor, el que posteriormente fue retenido por las autoridades por presentar irregularidades *la* [redacted] *correspondía con el año, que contenía alteraciones en la numeración de tarjeta de seguridad que la matricula era 2002 y el vehículo es 2001, desprendida la placa de seguridad y de la transmisión del motor donde va el chasis,* lo que le impide hacer uso del mismo.

4.12. Claro está el artículo 53 de la norma procesal penal prevé que, no obstante, se produzca la absolución del imputado, el juez apoderado

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva; esto, en reconocimiento del principio de economía procesal que permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal. Por lo que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.2, procede dictar sentencia propia, declarando la absolución del imputado, y en cuanto al aspecto civil, al haber quedado demostrado que la parte recurrida ha incurrido en gastos para accionar en justicia, que amerita reparación, procede mantener la retención de falta civil impuesta por el tribunal de juicio.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 de la norma procesal penal, casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente en cuanto al aspecto penal, y dicta sentencia absolutoria en favor de [redacted], por las razones citadas anteriormente.

Tercero: Mantiene el aspecto civil impuesto en la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Cuarto: compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02491
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1171

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

[redacted], provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra lasentenciapenalnúm.1419-2024-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 2de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], a través de su abogado constituido el Lic. [redacted], en fecha 16 de mayo del año 2024, en contra de la sentencia núm.54804-2024-SSEN-00119, de fecha 14 de marzo del año 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm.54804-2024-SSEN-001109, de fecha 4 14 de marzo del año 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO**: Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, a la Dirección Nacional de*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Control de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00119, del 14 de marzo de 2024, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, 58 letras a) y c), 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras b), c) y d), de la Ley núm. 50-88, en perjuicio de Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01291, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Magistrado, en virtud de que se trata de una violación constitucional de la presunción de inocencia del imputado, nosotros queremos, además de concluir sobre el fondo del asunto, plantearle al tribunal que, en virtud de la aplicación de los artículos 222 y 223 del Código Procesal Penal, se cambie la medida de coerción de prisión preventiva a una presentación periódica, hasta tanto el tribunal falle sobre el fondo del asunto, y en esa virtud vamos a concluir sobre el fondo de la manera siguiente: Único: Que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene el envío ante un tribunal de igual jurisdicción que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo Este, en base a cada uno de los medios propuestos, o uno de ellos, en el presente recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en razón de que dicho fallo fue dictado con base a una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo que se desprende que la misma fue debidamente ajustada al derecho, sin incurrir en contradicción de motivos, en plena observancia de lo dispuesto en el Código Procesal Penal y la Constitución de la República.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Incorrecta aplicación del artículo 68, párrafo e de la Constitución.* ***Segundo Medio:*** *Contradicción de motivos y dispositivo.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación,la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *Según consta en la sentencia, el testigo a cargo declara que, en el año 2020, yo lo identifique a él y al otro, lo que resulta incierto, ya que, en 2020, no podía identificar al imputado* [redacted] *(a) Adán, ya que él fue detenido en el año 2022, lo que se corresponde con una violación a la presunción de inocencia, razón por la cual debe ser casada la sentencia por ese medio.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación,la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la sentencia consta que en el expediente existe un acta de arresto y registro de persona y otra de arresto flagrante y registro de persona, por lo que la corte a quo incurre en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *contradicción de motivos, al declarar inadmisible el recurso de apelación, bajo el alegato de la existencia de una sola acta, y luego reconoce la existencia de dos actas, sin importar el nombre de ambas actas, lo que constituye una violación del C. P. P., siendo así una vulneración del artículo 68 y la constitución de la república razón por la cual debe ser casada la sentencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente [redacted], la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> [...] *De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo sostenido por el hoy recurrente el Ministerio Público solo presenta como medio de prueba para ser valorado un acta de registro de persona y otra de arresto flagrante, situación que se constata en la página 10, párrafo 12 de la sentencia recurrida.* ***6.*** *El recurrente no presentó ante el tribunal de juicio ningún medio de prueba en apoyo de sus pretensiones, por lo que al solo existir un acta de registro de persona no dos, el alegado del recurrente carece de sustentación, siendo procedente por tanto rechazarlo. El testigo* [redacted] *es una de las personas que se transportaba en el camión cuando iba a rayos X, siendo amenazado por el imputado, a quien reconoció 2 años después, por lo que el alegato del hoy recurrente no obedece a la verdad, ya que* [redacted] *sí ubica al imputado en el momento y lugar de los hechos, es decir dentro del camión donde fueron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *encontradas las sustancias ilícitas. Contrario a lo sostenido por el recurrente si bien solo el testigo* [redacted]*, es presencial, por ser uno de los agentes que fue encañonado y desarmado por el imputado y su acompañante, no menos cierto es que, los demás testigos corroboran la versión de* [redacted] *y juntos logran reconstruir los hechos, luego de haber sido valorados conforme manda la sana crítica. [sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema [redacted]

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias del proceso:*En fecha 16/10/2020, siendo aproximadamente las 9:40* [redacted]*., momentos en que miembros del Centro de Información y Coordinación Conjunta de la Dirección Nacional de Control de Drogas (CICC-DNCD), así como la seguridad militar del puerto multimodal punta Caucedo y demás agencias de inteligencia del Estado, adscritas al mismo, realizaban labores de inspección a los camiones y sus contenedores, que entraban y salían como de costumbre por dicha terminal portuaria, advirtieron la conducta irregular mostrada por el camión marca Freightliner, modelo FLD120, color gris, placa núm. L261282, conducido por* [redacted] *(prófugo),el cual remolcaba el contenedor de retorno (vacío), de unos 20 pies de tamaño, que motivó al equipo antidroga a requerir una verificación de rayos X, bajo la escolta del Sgto.* [redacted]*,* [redacted]*., adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

(DNCD), ocasión aprovechada por los acusados [redacted] *(a) Adán y* [redacted] *(a)* [redacted]*, para salir del interior de un compartimiento secreto (caleta) ubicado en el interior de la cabina de dicho camión, justo detrás del conductor, encañonar y desarmar a dicho sub-oficial, despojándolo de su arma de reglamento la pistola marca Arcus, calibre 9mm, así como al cabo* [redacted]*,* [redacted]*. de un (1) chaleco antibalas con el rótulo de la DNCD, procediendo a desviar el vehículo o camión de su ruta original y dirigirlo hacia la salida principal; por lo que al notar dicha situación los demás miembros de la seguridad portuaria iniciaron una persecución a los malhechores, quienes con el camión destruyeron dos verjas perimetrales, estrellándose en unos matorrales a unos cincuenta metros de distancia de la puerta principal del referido puerto, dejando el camión abandonado, por lo que se originó un intercambio de disparos, logrando tanto el chofer* [redacted] *como sus dos acompañantes* [redacted] *(a) Adán y* [redacted]*, evadir a las autoridades internándose en un área boscosa. Encontrando en el interior de la cabina de dicho camión un compartimiento secreto (caleta), donde sus ocupantes escondían un total de doce (12) bultos, conteniendo en su interior la cantidad de trescientos seis (306) paquetes de polvo, envueltos en plástico, goma y cinta adhesiva transparente, también fueron ocupado, un celular marca IPhone, modelo 6S, color gris, FCC ID: E2946A, una (1) cizalla color naranja, un alicate eléctrico color verde, un*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

chaleco reflectivo con el logotipo [redacted]*., y una chapa de vehículo núm. L261282.*

4.2. En el desarrollo del primer medio, el recurrente [redacted],alega, según consta en la sentencia, el testigo a cargo declara que, en el año 2020, "yo lo identifique a él y al otro", lo que resulta incierto, ya que, en el 2020, no podía identificar al imputado [redacted], ya que él fue detenido en el año 2022, lo que se corresponde con una violación a la presunción de inocencia, razón por la cual debe ser casada la sentencia por ese medio.

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,*

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

además de que dicha evaluación sea íntegra.[2]

4.4. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[3]

4.5. En torno a la queja del recurrente sobre las declaraciones del

---

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

[3]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

testigo a cargo, esta Segunda Sala ha comprobado, que el recurrente no hace referencia de cual testigo, pero, al examinar la sentencia de la Corte *a qua*, podemos verificar que se hizo constar las declaraciones de [redacted], estableciendo la alzada al respecto *es una de las personas que se transportaba en el camión cuando iba a rayos X, siendo amenazado por el imputado, a quien reconoció 2 años después, por lo que el alegato del hoy recurrente no obedece a la verdad, ya que* [redacted] *sí ubica al imputado en el momento y lugar de los hechos, es decir dentro del camión donde fueron encontradas las sustancias ilícitas.*

4.6. Entendemos que no lleva razón el recurrente, ya que el hecho ocurre en el año 2020, y el testigo establece que lo reconoció en el 2022, porque fue la persona que lo amenaza cuando estaba en el camión y al ser apresado casi dos años después este permanece en sus declaraciones y en la afirmación de los hechos. Es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado para esta Segunda Sala su correcta fundamentación, en respuesta a una correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia.

4.7. En cuanto al segundo medio el recurrente sostiene que, en la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

sentencia consta que en el expediente existe un acta de arresto y registro de persona y otra de arresto flagrante y registro de persona, por lo que la Corte *a qua* incurre en contradicción de motivos, al declarar inadmisible el recurso de apelación, bajo el alegato de la existencia de una sola acta, y luego reconoce la existencia de dos actas, sin importar el nombre de ambas actas, lo que constituye una violación del Código Procesal Penal, siendo así una vulneración del artículo 68 y la Constitución de la República, razón por la cual debe ser casada la sentencia.

4.8. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los *jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*.[4]

4.9. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están*

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.10. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que el aspecto impugnado por el recurrente ante la Corte *a qua,* le fue respondido en los fundamentos núms. 5 y 6, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; donde la alzada destaca a extracto nuestro, que contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, el Ministerio Público solo presenta como medio de prueba para ser valorado un acta de registro de persona y otra de arresto flagrante, situación que se constata en la página 10, párrafo 12 de la sentencia de primer grado.

4.11. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* en primer término no declaró nunca el recurso de apelación inadmisible como erróneamente alega el recurrente, y en segundo orden, no entra en contradicción como pretende alegar, en virtud de que quedó claramente establecido que fue una sola acta refiriéndose la corte al registro de persona, porque si en el numeral 5 apunta que el Ministerio Público aportó y fue valorado por el tribunal sentenciador

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

una acta de registro de persona y un acta de arresto es obvio que nos referimos a dos actas, pero no a dos de las mismas. Por lo que para esta Segunda Sala nos queda claro que la Corte *a qua* no incurrió en ninguna violación de índole constitucional, ni procesal, ya que actuó dentro del marco legal reconocido por la Constitución, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; por lo que, carece de fundamento y de base legal el referido planteamiento, motivo por el cual se desestima.

4.12. Esta Sala ha comprobado que, del análisis de la decisión impugnada, la Corte *a qua* examinó las quejas planteadas por el imputado relativas a su participación en los hechos, y a la determinación de su responsabilidad penal en los mismos, consignando que el valor conferido a las pruebas tanto testimoniales como documentales, sirvió de sustento a los juzgadores de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, quedando configurados los elementos constitutivos del crimen de traficante internacional de drogas, respecto al justiciable [redacted], la posesión de la sustancia controlada, en la especie, queda comprobado por el hecho de que el imputado [redacted], junto con otras dos personas, identificadas como [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

[redacted], ingresaron al Puerto Multimodal Caucedo, en el camión marca Freightliner, modelo FLD120, color gris, placa L261282, con 306 paquetes de cocaína clohidratada con un peso total de 319.13 kilogramos, violando la norma legal, ya que las disposiciones de la Ley núm. 50-88, que contempla y castiga este tipo de infracción, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal de manera directa, sobre la base de una motivación suficiente, producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas y de la sana crítica racional.

4.13. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala de la Suprema [redacted] no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted]

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco *Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 0653-2023-EMDC-00032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-01191

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Caonabo, núm. 35, al lado del colmado Valentín, municipio El Cercado, provincia San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal núm. 0652-02-2024-SSEN-00035, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, Confirma en todas su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara libre de costas el presente proceso, por estar el imputado asistido de un abogado Defensor Público.* ***TERCERO:*** *Manda a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.* ***CUARTO:*** *Advierte, que, a partir de la entrega de la presente decisión, las partes disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó, en fecha 7 de noviembre de 2024, la sentencia núm. 0652-02-2024-SSEN-00035, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión, además del pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01494, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado recurrente y sus abogados, así como también la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar la extinción del proceso, toda vez que ha caducado el mismo y se han cumplido los plazos establecidos en la norma procesal penal. Segundo: Subsidiariamente, en caso de no acoger la misma, anular la sentencia recurrida, dictar sentencia absolutoria, cese de medida de coerción a favor de dicho ciudadano. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger lo que sería las conclusiones secundarias, ordenar la celebración total de un nuevo juicio*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Respecto al primer pedimento de extinción del plazo, que sea rechazado en todas sus partes, toda vez que no se cumplen con los elementos constitutivos para ser beneficiado de esta presunción. Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted], *contra la sentencia recurrida, toda vez que el tribunal de apelación en el correcto uso de sus facultades ha examinado y valorado todas las pruebas presentadas por el órgano acusador, logrando con ello conclusiones de los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en una prueba lícita, clara y suficiente*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

para sustentar la culpabilidad de los hechos retenidos en contra del recurrente, que facilitó un proceso coherente, ajustado al derecho y proporcional a la gravedad del delito cometido en perjuicio de una menor de edad.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 172 y 417-2 del CPP. Consistente en que los jueces no valoraron adecuadamente las pruebas.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> … *El Ministerio Público fundamentó su acusación con el testimonio* […] *realizada a la menor de edad* […] *y un certificado médico legal* […] *el tribunal colegiado basó su sentencia en estas pruebas alegando que se corroboran* […] *la corte no tiene fundamento* […] *respecto a los hechos referidos* […] *que las pruebas no pudieron ser corroboradas* […] *la corte a errar al confirmar una sentencia cuando se ha probado que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana reflexionó en el sentido de que:

> … *Esta corte, comprueba* […] *contrario al argumento* […] *el tribunal de juicio, hizo un ejercicio de valoración* […] *de forma coherente, y otorgando a cada uno el valor probatorio pertinente y adecuado* […] *conforme lo dispuesto por* […] *los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *la comisión rogatoria resultó crucial en la determinación de la responsabilidad penal del imputado* […], *con ella se estableció dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos e identifica al imputado* […] *como la persona que* […] *la violó sexualmente, señalando con detalles y precisión lo sucedido* […] *sobre todo en lo que tiene que ver con la identificación de su agresor* […] *existiendo en el expediente un certificado médico que corrobora que la menor de edad fue objeto de un hecho de esa naturaleza, resultando congruente con lo declarado…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha no precisada, el imputado [redacted] violó sexualmente a la menor de edad de iniciales [redacted]. (11 años), aprovechando que la madre de la víctima no se encontraba.

4.2. Dicho esto, en el conocimiento del fondo del recurso de casación, esta Suprema Corte advierte que el recurrente [redacted] propone un único medio, en el que argumenta, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en un error al confirmar la sentencia, cuando se fue demostrado que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, además de que no fundamentó su decisión con relación a los hechos, especialmente en el sentido de que los medios de prueba no pudieron ser corroborados.

4.3. Para contestar el aspecto sobre el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, esta Segunda Sala debe establecer que los documentos que conforman el expediente demuestran que el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso penal inició el día 16 de febrero de 2023, en tanto que fue en esa fecha que el Ministerio Público solicitó contra el acusado medida de coerción, la cual le fue impuesta mediante resolución núm. 0653-2023-SRES-00038, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán en fecha 20 de febrero de 2023.

4.4. Sin duda, el artículo 148 del Código Procesal Penal[1] establece que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, como son las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas.

4.5. En consecuencia, identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso penal de que se trata, resulta que este no ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En efecto, si realizamos el cómputo de meses y años que han transcurrido desde el día 16 de febrero de 2023 hasta la fecha, solo han pasado dos (2) años y siete (7) meses aproximadamente, mientras que el tiempo máximo de duración es de cuatro (4) años, el cual se extiende incluso por doce (12) meses, producto de la decisión condenatoria.

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Siendo así, el plazo máximo de duración máxima del presente proceso no ha vencido, de manera que las pretensiones examinadas deben ser desestimadas, incluyendo las conclusiones así consignadas.

4.7. En torno al aspecto relacionado con la motivación de la sentencia recurrida se debe indicar, de plano, que la corte de apelación sí fundamentó su decisión, sobre todo en lo concerniente a la corroboración de los medios de prueba, de cara a la determinación de los hechos.

4.8. Como muestra de eso, la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que verificó la procedencia del motivo del recurso de apelación apreciando la manera en la que el tribunal colegiado valoró los medios de prueba, comprobando que ese tribunal hizo un ejercicio de valoración adecuado, en tanto que otorgó valor a los elementos de convicción respetando las reglas que integran la sana crítica racional, de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. En concreto, la corte de apelación examinó las declaraciones de la víctima menor de edad, entendiendo que estas resultaron cruciales para retener la responsabilidad penal del acusado [redacted], pues esta indicó dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos, además de identificar al recurrente como el autor de estos, es decir, que lo señaló como la persona que la violó sexualmente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Por supuesto, la Corte *a qua* sí descartó expresamente el argumento de que los medios de prueba supuestamente no se corroboraron. Lo cierto es, que ese tribunal comprobó que lo declarado por la víctima coincidió con el certificado médico, el cual demostró que esta ha tenido contacto sexual, en tanto que presenta desfloración himeneal antiguo, como esta declaró.

4.11. En este punto se debe apuntalar que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar las pruebas regularmente aportadas y de esa valoración formar su criterio, por tanto, estos tienen la plena libertad de convencimiento respecto de los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[2] especialmente en el marco de los medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.12. En ese orden, para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al corroborar los hechos fijados por el tribunal de instancia. Y es que, luego de examinar la forma en la que el tribunal de instancia fundó su decisión, la corte de apelación evaluó que la víctima fue coherente y precisa, además de que se corroboró con otro elemento de prueba, sin que se constatara ningún

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivo para restarle credibilidad, de modo que merece el valor probatorio que le fue otorgado en primer grado, a fin de acreditar los hechos de la acusación.

4.13. En fin, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni se advierte ninguna violación a la ley o los derechos fundamentales del acusado, especialmente al retenerse su responsabilidad penal, de manera que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la

[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 54-010-01-2014-00061
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1040

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca; 2) [redacted], dominicano, mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública Palo Hincado, Cotuí, todos imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 54-010-01-2014-00061
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], localizable en los números de teléfonos [redacted] y [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], localizable al número de teléfono [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En razón del tiempo que tiene el proceso* [redacted] *y* [redacted] *guardando prisión más de 11 años sin que se haya concluido el presente caso tenemos a bien solicitar en ocasión de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal declarar la extinción del presente proceso dejando sin efecto toda medida de coerción en contra de nuestros asistidos. De*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera subsidiaria, si no fuesen acogidas dichas conclusiones solicitamos acoger las conclusiones vertidas en los escritos de casación de fecha 19 de diciembre del año 2024 y 2 de enero del año 2025, respectivamente, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarada la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en favor de mi representado [redacted], por haber trascurrido el plazo máximo del artículo 148 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 110 de la Constitución dominicana, que establece el principio de retroactividad de la ley, en beneficio de que está sub judice respecto de la Ley núm.76-02 antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, que establece un tiempo de duración del plazo máximo de 3 años; en consecuencia, tomando como punto de partida el día 25 de enero de 2014 hasta este momento 29 de junio de 2022, ha transcurrido un tiempo de 10 años, 10 meses, 21 días y las dilaciones no son atribuibles a los imputados, tal como se podrá verificar en cada una de las actuaciones de este proceso, por lo que, en consecuencia, se ordene el cese de cualquier medida de coerción que pesa en contra de mi representado, poniéndolo inmediatamente en libertad y declarando las costas de oficio. Segundo: En cuanto al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano [redacted] *por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba.* ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]*: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 427 numeral 2, acápites a) y b) del Código Procesal Penal proceda a casar la sentencia recurrida y disponga la extinción de la acción penal del proceso núm. 54-010-01-2014-00061, en favor del accionante, disponiendo el cese de la medida de coerción. Segundo: En el hipotético caso de no acoger el primer petitorio, proceda vuestra honorable Suprema Corte de Justicia a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, disponiendo el cese de la medida de coerción que pesa en contra del encartado.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 54-010-01-2014-00061
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, y visto que el proceso tiene 11 años sea declarada la extinción de la acción penal por violación a la duración máxima del proceso. De manera subsidiaria, solicitamos que sean acogidas nuestras conclusiones presentadas en el escrito de casación de fecha 17 de enero del año 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarada la admisibilidad del presente recurso de casación por haber sido hecho conforme a las reglas establecidas por la ley que rige la materia. Segundo: Que declaréis bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por el imputado* [redacted], *contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00319, el expediente núm. 54-010-01-2014-00061, NCI núm. 203-2021-EPEN-00650, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega, la causa tienda a bien dictar directamente sentencia, descargando de toda responsabilidad al imputado y ordenando su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiada, anular la sentencia recurrida casando la misma enviándola a una corte distinta a la ciudad de La Vega o en la ciudad de San Francisco de Macorís*.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazados los recursos de casación presentados por los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *todos contra la sentencia penal de marras, ya que, contrario a lo aducido por estos, en la motivación exhibida en la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a qua subsume las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, así como la certeza alcanzada sobre la licitud y valor probatorio de las pruebas que ratificaron las conclusiones que pesan en su contra, que sea reiterada también la negativa de la procura de extinción de la acción penal ya que en el proceso en cuestión ha quedado claro que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que los recurrentes puedan beneficiarse de dicha extinción, máxime cuando el legajo procesal pone de manifiesto la complejidad del caso, la actividad procesal de los implicados y la conducta de las autoridades*.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Ese mismo tiempo que ellos señalan que guardan prisión tiene mi padre que ellos lo raptaron, lo secuestraron, lo sacaron a las cuatro y algo de la mañana de su residencia y hasta hoy no aparece. Resulta que jueces de primera instancia de Bonao, de La Vega en varias ocasiones, la intervención de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega ha decidido de manera unánime que ellos son los responsables, son ellos los responsables de haber raptado*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a nuestro padre, de haberlo torturado y haberlo secuestrado a raíz de esa situación. Nuestro hermano [redacted] *falleció a consecuencia de varios derrames que le dieron de manera consecutiva hace ya algunos meses también falleció nuestro hermano menor a raíz de la misma situación. Esperamos que esta honorable corte confirme la decisión que de manera unánime han decidido esos honorables jueces*.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *El señor merece su respeto y poniéndome en el lugar de él también estuviera desesperado porque es su papá que está desaparecido, sin embargo, no entiendo, no sé por qué hicieron todo un desistimiento de querella, y dice que su hermano está desaparecido, si ustedes ven la sentencia de la corte donde él dice que su hermano está desaparecido está escrita cuando los jueces valoraron. Más aún magistrados, esto es lo único que le pido y le imploro, caso ya devuelto por la corte, primera instancia, corte, juicio nuevo, aquí también y lo mandaron a la corte. En la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00181, el magistrado* [redacted] *y el magistrado Adolfo* [redacted] *en el 2018 declararon este mismo caso a juicio nuevo donde el magistrado Yarid es que motiva y lo declara juicio nuevo porque las pruebas fueron dubitativas, eso fue en el 2018, volvimos otra vez a la corte, de la corte nos mandaron aquí, de aquí otra vez a la corte en donde esos dos mismos magistrados subieron a la corte, los dos mismos del 2018, y Yarid motivando otra vez esta misma sentencia que estamos recurriendo ahora. En el 2018 teníamos querellantes ya ahora no tenemos querellantes, o sea, las pruebas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

materiales y documentales de los querellantes, cuando hacen un desistimiento se van, entonces si en el 2018 dice que las pruebas son dubitativas que fue celebrado y se entendió que fue una decisión sabia por los mismos querellantes, por nosotros, todos, ¿por qué ahora esos dos mismos jueces y motivada por el mismo juez las dos veces viene con otra versión? Y aquí también la anularon, la mandaron a la corte. Espero que se haga justicia porque este es el único caso que lleva 11 años y pico devolviendo a las tres salas.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Lamentablemente, es como dice mi compañero, esto no se lo deseamos a nadie porque alguien que tenga a una persona desaparecida, pues lamentablemente sería un caso triste, pero el señor que acaba de hablar Manuel cuando estábamos en Moca su hermano Julio quién era el cabecilla de este proceso, ellos dijeron que Julio había muerto, pero ese mismo señor que acaba de hablar usted puede observar aquí lo que dice en la corte, aquí dice -esto no se lo deseamos a nadie, mi padre desaparecido, mi hermano visto postrado en cama y ahora Julio desaparecido-. Como es que, si su hermano lo declararon muerto en la corte de Moca, ellos van a la Corte de La Vega y ahora dicen que está desaparecido el cabecilla del caso. Aquí nosotros tenemos un desistimiento de querella firmado por cada uno de ellos, ahora bien, ¿por qué ellos no hacen ese desistimiento de querella? Es por este documento que tengo en la mano que en el 2019 fue eso firmado también este documento donde dice que cuando nosotros salgamos no le vamos a demandar. Como es posible que,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

si ellos entienden que nosotros somos culpables hoy, como ellos nos hacen un desistimiento de querella basado de que nosotros no le demandemos y lo que me hace entender a mí esto de este proceso es de que ya llevamos 11 años y medio y hemos visto en los últimos tiempos dos casos en nuestro país, uno en Bávaro con la ciudadana estadounidense que aun ella está desaparecida, pero hay un video donde vemos que hay un imputado con ella. Yo espero que se haga justicia sea primeramente la justicia de Dios y luego que ustedes tomen conciencia y nos hagan justicia.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2025, en el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamenta su recurso

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2025, mediante la cual se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de julio de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583-70, sobre Secuestro.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de marzo de 2015, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (a) Joselito y [redacted] (a) Chuchu, por presunta violación a los artículos 265, 266, 341, 344 del Código Penal dominicano, 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], [redacted], Tárcida Altagracia Bibiana Sánchez Fernández, Dálida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted].

b) En fecha 24 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 00137/2015, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (a) Joselito y [redacted] (a) Chuchu, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 303, 303.1, 341, 344 del Código Penal dominicano; y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00205, el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara a los imputados* [redacted], [redacted] *(a) Joseito,* [redacted] *(a) Chuchú y* [redacted] *(a) el Viejo y/o el Maeño, de generales que constan, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y secuestro, en violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal*

> *dominicano, y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583-70, sobre Secuestro, en perjuicio del señor [redacted] (a) Monso, en consecuencia, se condena cada uno a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro penitenciario donde se encuentran recluidos, por haber cometido los hechos que se les imputan.* ***SEGUNDO****: Condena a los imputados [redacted] y [redacted] (a) el Viejo y/o el Maeño al pago de las costas penales del proceso; mientras con relación a los imputados [redacted] (a) Joseito y [redacted] (a) Chuchú, se eximen al pago de las mismas.* ***TERCERO****: Ordena el decomiso de las evidencias físicas y materiales ocupadas a los imputados. [sic]*

d) No conforme con dicha decisión todos los imputados interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada el 23 de octubre de 2024, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos,* ***el primero****, por el imputado [redacted], representado por [redacted] y [redacted], Defensores Públicos del Departamento Judicial de La Vega;* ***el segundo****, por el imputado [redacted], representado por [redacted] De La*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*Cruz, Defensor Público del Departamento Judicial de La Vega, recurso sustentado en audiencia ante esta Corte por [redacted], Abogada Adscrita; **el tercero**, por el imputado [redacted], representado por [redacted] y Emerson [redacted], Abogados de los Tribunales de la República; **y el cuarto**, por el imputado [redacted], representado por [redacted], Abogado de los Tribunales de la República, sustentado en audiencia ante la Corte por Vicmary Alfonsina [redacted] y [redacted], Abogados delos Tribunales de la República; en contra de la Sentencia penal número 0212-04-2019-SSEN-00205, de fecha 03/12/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Compensa el pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de casación:

> ***Primer Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.). **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad [redacted] años (artículo 426.1).*

2. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

> *Con relación al incidente, planteamos la solicitud de extinción de la duración máxima del proceso, por haber transcurrido el plazo máximo de 3 años, tomando en cuenta el principio de favorabilidad o principio de pro homine del artículo 74 de la Constitución el artículo 110 sobre la irretroactividad de la ley en favor del que está subjudice respecto de la Ley 76-02 antes de la modificación de la ley 10-15. En el momento en que fue planteado el incidente ante la Corte de Apelación, fue el día 22-2-22 y mi representado tenía en ese momento 10 años y 9 meses privado de libertad aproximadamente y sin que se le conozca su caso. No obstante, la Corte rechazó el incidente alegando a partir de las páginas 44 hasta la 48 de la sentencia afirma que ciertamente había transcurrido un plazo de 10 años y 9 y expone que las dilaciones en el proceso fueron provocadas por los imputados, alegando la problemática de la pandemia en la que los tribunales cerraron por apenas 3 meses y fundamentando la decisión por la complejidad del caso, pero debió restar de manera matemática el tiempo de retraso que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produjeron estos supuestos factores y determinar y los mismos contribuyeron a que sobrepasara por 7 años y meses la duración del proceso, cuando evidentemente hubieron dilaciones realizadas por el órgano acusador. Evidenciándose con este solo elemento la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. También se planteó el incidente de inhibición porque dos de los jueces que componía la Corte en esta nueva oportunidad ya había participado con anterioridad en el proceso, específicamente los magistrados Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo y [redacted] como constan sus generales y firmas en la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00181 de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) que en su momento ordenaba la celebración de un nuevo juicio, sin embargo, no se hizo constar en la sentencia. La participación de un juez que haya conocido previamente una etapa de un proceso penal en una etapa posterior genera una cuestión de posible violación al principio de imparcialidad. En síntesis se había denunciado en cuanto al error en la valoración de la prueba que a partir de las páginas 142 y 143 de la referida sentencia, el Tribunal a quo se limita a indicar los indicios que vinculan al encartado [redacted], dentro de los cuales el tribunal considera las declaraciones de una testigo que estableció que el imputado estuvo en una cafetería días anteriores al suceso, que una antena de Villa Trina (ciudad donde vive la víctima) haya registrado una señal de un celular que arrojaba ser colateral con otro de los coimputados (es decir que lo tenía supuestamente como contacto en su celular), más las declaraciones de: a) Lcdo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (Procurador Fiscal de Espaillat); b) Coronel [redacted]; c) [redacted]; d) Lcdo. [redacted] (Ministerio Público). En el entendido de que las declaraciones dadas por estos se sustentaron en su mayor parte por las manifestaciones dadas según ellos por los imputados, decimos según porque las declaraciones de los imputados no fueron realizadas bajos los parámetros que establece El capítulo II del título IV del libro II del Código Procesal Penal estipula todo lo relativo a la declaración del imputado (...) El motivo que invocamos como errónea aplicación del Tribunal a quo en cuanto a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y 1, 2 y 3 de la Ley 583-70, sobre Secuestro, es por el hecho de que el tribunal en la página 139 considerando 11 de la sentencia donde se refiere a la asociación de malhechores, secuestro, detención y encierros ilegales, actos de tortura y barbarie, omitió referirse a ello, indicando a las partes porque retiene esta calificación jurídica y cuales pruebas así corroboraron dichas premisas para poder imputarles esta conducta a [redacted] y los demás imputados, en cuanto al artículo 265 y 266 del Código Penal dominicano, es por el hecho de que el tribunal en la página 139 considerando 11 de la sentencia donde se refiere a la asociación de malhechores, secuestro, detención y encierros ilegales, actos de tortura y barbarie, omitió referirse a ello, indicando a las partes porque retiene esta calificación jurídica y cuales pruebas así corroboraron dichas premisas para poder imputarles esta conducta a [redacted] y los demás imputados, tomando en cuenta que ni si quiera realizó el filtro para establecer si los elementos constitutivos de la asociación de malhechores fueron realizados o no por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mi representado. Que del análisis del tribunal sólo se sustrae que los imputados antes de la comisión del hecho mantuvieron comunicación constante. Que, de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, sobre nuestro representado [redacted], sólo tenía una relación de colaterales. De la cual, aun teniendo comunicación directa no es un indicio suficiente para establecer su participación en los hechos que le imputan y con relación a la comisión de secuestro, por tanto, el tribunal no establece bajo cuales circunstancias nuestro representado violenta las disposiciones de la ley de secuestro, incurriendo en el error de aplicar la norma antes enunciada (...) La Corte de Apelación al igual que el tribunal de primer grado pasaron por alto que las declaraciones de los imputados no fueron realizadas bajos los parámetros que establece el capítulo II del título IV del libro II del Código Procesal Penal, que estipula todo lo relativo a la declaración del imputado. De modo expreso dispone que la inobservancia de las condiciones en que debe realizarse la declaración del imputado conlleva su exclusión del proceso (artículo 110), especifica el artículo que la declaración debe excluirse, aun cuando la regla infringida se haya hecho con el consentimiento del imputado porque no es posible que se les otorgue valor a las declaraciones de los testigos en base a las declaraciones de imputados que no se encontraban en presencia de sus abogados, no se levantaron actas para hacer constar las declaraciones, que son un medio solo para su defensa que no constituyen prueba y que llegaron a ser golpeados. Es decir, si las declaraciones de los imputados no tienen valor en base a las consideraciones del debido proceso, mucho menos pueden tener valor si vienen de un tercero que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no es directamente el imputado y que las misma no pasaron el filtro legal de su valor (...) De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión es contraria el precedente establecido por la Corte interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad (...) [sic].*

3. El recurrente [redacted] alega que la sentencia impugnada incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Sostiene que la Corte de Apelación no respondió de forma precisa a los agravios planteados en apelación, omitió justificar la subsunción de los hechos en los tipos penales imputados y valoró pruebas obtenidas al margen del debido proceso. Además, denuncia la falta de imparcialidad por la participación de los jueces Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo y [redacted] como constan sus generales y firmas en la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00181 de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) que en su momento ordenaba la celebración de un nuevo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, sin embargo, no se hizo constar en la sentencia.

4. En segundo lugar, impugna la errónea aplicación de la ley, al considerar que la condena de treinta (30) años de prisión se fundamentó en pruebas insuficientes, sin cumplir con el estándar de certeza requerido para destruir la presunción de inocencia. Afirma que no se probó su participación en los hechos ni se demostró la configuración de los delitos de asociación de malhechores y secuestro.

5. En consecuencia, solicita que se declare la extinción de la acción penal por duración excesiva del proceso o, subsidiariamente, que se case la sentencia y se dicte su absolución, o se ordene la celebración de un nuevo juicio.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar el otrora recurso de apelación del imputado [redacted], y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> ***En cuanto a la extinción.*** *En atención a la solicitud de extinción del proceso presentada en audiencia por las defensas técnicas de los procesados* [redacted] *(a) Joseito, Juan de*

[redacted] (a) Chuchu y [redacted] (a) El Viejo y/o El Maeño, sobre la base de que se encuentra ventajosamente vencido el plazo de duración máxima del proceso y ello obliga a la alzada a declarar la extinción y por vía de consecuencia ordenar el cese de cualquier medida de coerción que recaiga sobre los imputados; sobre ese particular, luego de la Corte hacer una minuciosa revisión del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, pudo constatar, que el proceso en la actualidad tiene un período exacto de duración de seis (6) años, siete (7) meses y doce (12) días [...] Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso [...] En el caso ocurrente, existen los recursos que han sido elevados por los imputados a través de sus defensas técnicas, de los cuales ha sido apoderada esta Corte, por lo tanto, esta jurisdicción debe proceder a conocer del asunto toda vez que, como se pone de manifiesto, las razones que provocaron la dilación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el tiempo en el conocimiento de este proceso son debidas fundamentalmente a actuaciones de los imputados tendentes a evitarlo, además de motivo de causa de fuerza mayor ya que nos encontramos en pandemia desde el año 2020 lo que dificultó la celeridad para dar respuesta a los procesos de los cuales los tribunales se encuentran apoderados; por consiguiente, el incidente que se examina, por carecer de sustento, se desestima. ***En cuanto al recurso de apelación incoado por el imputado*** [redacted] ***(a) Joseito****. Para sustentar la sentencia condenatoria en los términos previamente enunciados y dejar en evidencia la participación específica de este impugnante, la primera instancia se fundamentó en las pruebas y evidencias aportadas en abono de la acusación, entre las que destacan con carácter de principalía, los testimonios de los magistrados procuradores fiscales del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, los cuales depusieron conforme consta en la sentencia atacada [...] Bajo los parámetros ya indicados para la valoración del testimonio, hemos detectado que las declaraciones de* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Báez son coherentes y contextualiza de manera nítida su labor en la investigación; y por consiguiente, queda probado que con la mapificación se verificó que el teléfono ocupado a Chuchu realizó una interacción con la antena que la daba cobertura al lugar del hecho, el cual estaba a nombre de [redacted]. También que, uno de los números ocupados a Winston existe números de apodos Chuchu dentro de los cuales estaba el número que registro en Villa Trina, y que Joseito tenía comunicación entre colaterales con estos. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con las declaraciones de Tamárez, la certificación de Claro y con la Certificación de la Cereal de Mao, última esta que establece que la joven Yamilet estaba registrada como esposa en su sistema. Por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso. En ese sentido, la Corte estima que las pruebas aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborarse entre sí, y no existir contradicciones entre ellas, resultan suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado del tipo penal de asociación de malhechores y secuestro. La crítica a la sentencia continúa por parte de este impugnante señalando que la sentencia carece de motivación. Es que si se trata de falta de motivación, basta abrevar en la sentencia impugnada para dejar por sentado que durante todo el trayecto de unas 146 páginas los jueces a quo analizan a profundidad cada medio de prueba aportado en un sentido y en otro y, luego de una valoración armónica y conjunta, van consignando uno a uno el valor que les atribuyen y de todo ello dejan constancia en la decisión, por lo que no se aprecia esta falencia; es importante afirmar que los jueces del tribunal de instancia realizaron una crítica pormenorizada a cada propuesta probatoria, se acogen o excluyen asignando a cada una su justo valor y descartando las que, por alguna causa, no amerita ser valorada y externando en todo momento las razones que impulsan al órgano jurisdiccional a actuar en la dirección hoy criticada, por lo que tampoco luce haber sustento para apoyar esta crítica. Evidenciándose

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *además en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos aducidos por la parte recurrente en los motivos de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman.*[1]

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

[redacted]. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Primer Medio**: Por ser la sentencia manifiestamente infundada; sentencia dictada erróneamente aplicando lo establecido en los artículos 172, 333 y 44. 11, del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos (artículo 426.3). **Segundo Medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (artículo 426. 2,) del Código Procesal Penal.*

8. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

> *El primer reclamo realizado por la defensa técnica fue que en*

[1] Sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, páginas 13-30.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la especie, la defensa del recurrente en fecha 15/05/2019, mediante escrito motivado requirió al tribunal la extinción del proceso en virtud de los artículos 148 y 44.11 del Código Procesal Penal, ya que el mismo ha superado el tiempo de su duración, ya que el mismo inició el 25/01/2014 con la resolución 00057/2014 y que a la fecha de la solicitud había transcurrido cinco (5) años y cuatro (4) meses de iniciado el proceso (al conocimiento del incidente en la Corte el proceso había cumplido 10 años y 9 meses, de iniciado) (...) Otra situación que fue reclamada por la defensa y que denota el error en la aplicación de la norma, es el hecho de que la defensa reclamó al tribunal la nulidad del acta de arresto de fecha 23/01/2014, debido a que conforme declaró señor [redacted], en sus declaraciones que se hicieron consignar en las páginas 63 y siguientes, y sobre todo en la página 66 (...) De todo esto se desprende que el tribunal no ha cumplido con el deber de explicar las razones lógicas por la que consideró que en el particular caso no procedía la extinción, ya que, se evidencia que las causas de suspensión del proceso se debió precisamente a la imposibilidad de localizar a los testigos de los acusadores públicos y privados. Otro de los argumentos impugnatorios que presentó el recurrente a la Corte de Apelación fue lo relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (...) Otra causal que da lugar a la nulidad de la decisión es el error en la valoración del testimonio del señor [redacted], en cuyo caso el tribunal estableció que daba valor probatorio a este testimonio debido a las informaciones que ofreció respecto al trabajo de investigación en la determinaciones de interacción del equipo telefónico atribuido a [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], con una de las antenas que se encuentran ubicadas en Villa Trina (...) Por lo que con eso se ha podido comprobar que no existe congruencia entre los elementos de pruebas presentados por el ministerio público y la sentencia emanada por la corte de apelación sobre la valoración de esos medios de prueba y también el Tribunal a quo (...) De todo esto se desprende que si no existieron testigos presenciales que hayan podido observar la ocurrencia de los hechos, manifestar que vieron a los imputados entrar y salir de la vivienda de la persona supuestamente secuestrada y que llevaran a alguien forzada en contra de su voluntad, o cualquier otra circunstancia, cómo podrá el tribunal determinar que ciertamente estas personas pudieron participar en algún hecho de esta índole, indicando también en cuanto al mismo interrogatorio que solamente entonces se están basando en palabras al aire, sin saber si es la realidad y tener la certeza de que ciertamente ese interrogatorio al igual que los demás se hayan podido llevar a cabo, cuando no existe una mínima prueba que pueda decir lo contrario. Otras de las cuestiones que llamó poderosamente la atención, ver página 59, de la decisión recurrida, es en cuanto los jueces de la Corte establecen que las declaraciones ofrecidas por los fiscales investigadores del hecho sobre las diligencias y actuaciones de investigación que realizaron, que ellos testificaron sobre lo que ellos vieron a través del sentido de la vista y auditivo (...) Cómo puede el tribunal de alzada considerar que estos testimonios están previstos de credibilidad cuándo lo mismos se contradicen entre sí, esto se podrá notar mediante los interrogatorios realizados a la señora; [redacted], quién es la trabajadora de la casa de la persona desaparecida el señor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Monso Sánchez y el testimonio suministrado por el fiscal [redacted], ver página 83 y 119 de la decisión atacada. Otro de los testimonios que valoró el tribunal es el de la señora [redacted], quien entre otra cosa estableció que el teléfono atribuido a [redacted] tuvo interacciones con una sola vez en todo el día, que no hubo comunicación con los otros teléfonos de los demás imputados y que ese número no se volvió a conectar a esa antena (...) Otra situación que denota el error en la valoración de las pruebas y la correcta determinación de los hechos en lo relativo al testimonio del señor [redacted], probándose con el mismo que se trata de un simple testimonio referencial que no ha podido esclarecer al tribunal quien o quienes eran las personas que se encontraban por dicho alrededor, toda vez que no pudo verle el rostro y por simple imaginación no se puede responsabilizar a una persona, tanto así que ni sabe de cuantas personas se trataban, para menos saber cómo era esa persona. Otra prueba relevante es el Acta de Inspección de Lugar, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014). Que lo relevante de esta prueba es el hecho de que independientemente las declaraciones de los imputados no son más que medios de defensa, tampoco pudieron ser corroboradas con otros elementos de prueba que indiquen lo que estos estaban manifestando, por tanto, era imposible determinar que los hechos habían ocurrido de esa manera (...) Con relación a las valoraciones dadas por el tribunal de las declaraciones de los testigos, también incurre en determinar de manera errónea los hechos y la prueba en cuanto a nuestro representado el señor [redacted] (...) De todas maneras, no pudo establecer el órgano

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acusador con sus elementos de pruebas, cual fue la participación [redacted] y por tanto el tribunal no establece bajo cuales circunstancias nuestro representado violenta las disposiciones de la ley de secuestro, incurriendo en el error de aplicar la norma antes enunciada. Siendo la motivación de la sentencia la base fundamental para que los ciudadanos conozcamos las razones por los cuales los jueces llegan a una conclusión en relación al proceso, constituyendo una garantía del debido proceso judicial, en el caso en cuestión es evidente la falta de fundamentación de la sentencia, ya que el tribunal no explica el por qué condenó al imputado en relación a los tipos penales retenidos, cuáles son los elementos del tipo que pudieron ser apreciado en las proposiciones fácticas ofrecidas al tribunal y el cuales son las convicciones a las que llegó el tribunal respecto a las evidencias ofrecidas y sus circunstancias (...) [sic]*

9. El recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación y por errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 44.11 del Código Procesal Penal, al no valorar adecuadamente los agravios planteados ni las pruebas presentadas. En ese sentido, de manera puntual, denuncia lo siguiente:

9.1. Primero, cuestiona la nulidad del acta de arresto del 23 de enero de 2014, alegando que fue detenido y allanado en su domicilio sin orden judicial, ocupándose un supuesto celular en violación a su intimidad. Añade que fue condenado sin evidencia directa, solo con pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indiciarias contradictorias, como el testimonio de Isaías Tamárez, quien afirmó que el teléfono atribuido al recurrente interactuó con una antena distante, lo cual resta credibilidad a la imputación.

9.2. En segundo lugar, resalta la incongruencia en la valoración probatoria, pues mientras el acta de registro de persona atribuye a su poder el número [redacted], la sentencia también le adjudica comunicaciones con [redacted] a través del [redacted]. Considera que ello no es posible, dado que fue detenido de madrugada y sin pertenencias, además de que no existe certificación telefónica que confirme la titularidad de esos números.

9.3. En tercer término, señala que la Corte de Apelación reconoció la inexistencia de testigos presenciales del secuestro, pero aun así confirmó la condena basándose únicamente en declaraciones supuestamente voluntarias de imputados, especialmente las atribuidas a [redacted] en la Procuraduría, que ni siquiera constan por escrito. Afirma que tales manifestaciones carecen de formalidad legal y no pueden ser utilizadas en su contra.

9.4. Asimismo, critica que la Corte de Apelación afirmara que no se pronunciaría sobre la naturaleza indiciaria de las pruebas. A su entender, el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de alzada debió realizar un análisis propio, y no limitarse a reproducir lo dicho por el a quo, reduciéndose a clasificar los medios como testimoniales, documentales y periciales sin motivación individual ni conjunta conforme a la lógica, experiencia y ciencia.

9.5. De igual manera, objeta la credibilidad de los testimonios valorados, en particular los de fiscales y policías que no fueron testigos presenciales, mientras se desestimaron las declaraciones de los imputados. Señala contradicciones entre lo declarado por la empleada doméstica de la víctima y el fiscal [redacted] sobre el estado de la vivienda; cuestiona el testimonio del chofer [redacted] por inverosímil, y el de [redacted] por inconsistencias en la atribución de interacciones telefónicas.

9.6. A esto se suma que la inspección en el canal 30/30 de Navarrete no corroboró la versión de [redacted], ya que no se encontró el cuerpo. También denuncia que tanto él como otros imputados fueron objeto de torturas y presiones policiales, lo que invalida las supuestas admisiones.

9.7. Por otra parte, objeta el análisis de inteligencia electrónica de llamadas, ya que, si bien refleja cruces de números, no demuestra su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación en los hechos, tratándose solo de vínculos colaterales.

9.8. Del mismo modo, sostiene que el tribunal aplicó de manera incorrecta los artículos 265 y 266 del Código Penal (asociación de malhechores) y la Ley núm. 583-70 sobre Secuestro, sin verificar los elementos constitutivos de tales infracciones, pues la condena se basó en comunicaciones telefónicas y no en pruebas contundentes de participación.

9.9. En consecuencia, afirma que la sentencia carece de motivación suficiente, pues no explica por qué retuvo las calificaciones jurídicas ni qué pruebas sustentaron cada tipo penal, limitándose la Corte de Apelación a confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado sin un análisis propio. Esto, a su juicio, vulnera el derecho al debido proceso y la garantía de motivación de las decisiones judiciales.

9.10. Finalmente, agrega que el proceso ha superado el plazo razonable sin que la dilación le sea imputable, por lo que debió acogerse la extinción de la acción penal conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal.

10. La Corte *a qua* para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto a la extinción. *[se transcribió más arriba]. E**n cuanto al recurso de apelación incoado por*** [redacted] ***(a) Chuchu**. En el motivo que constituye su primera queja, en resumen, este impugnante manifiesta su inconformidad con la decisión del primer grado indicando que la instancia rechazó una petición incidental sobre la base de que el mismo pedimento se había planteado en la audiencia de fondo y fue ventilado y rechazado por el tribunal, por lo que ya no existía el espacio procesal para su nueva presentación en el juicio de fondo. El pedimento de que se trata no es otro que la pretendida la extinción por vencimiento de plazo máximo y nulidad de la orden de arresto y allanamiento que fue emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel que resultó ejecutada en el Distrito Nacional; en lo atinente a la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, tal cuestión fue planteada a la Corte in limine por todos los apelantes y ya fue decidida y sustentada en una parte anterior de esta decisión, por lo que, mutatis mutandi se remite a lo ya escrito al respecto; y, en lo que tiene que ver con el acta de arresto de la que se aduce que tal actuación es ilegítima y vulnera derechos fundamentales por haberse ejecutado fuera del territorio que marca la competencia del juez que la emitió, en la especie, comparte la alzada el criterio externado por el primer grado en el sentido de que tal planteamiento ya le había sido formulado al juez de la instrucción y le había sido rechazado en la audiencia preliminar; es decir, la petición y, por ende, la prueba había traspasado el tamiz, el umbral de la audiencia preliminar y, como único posible cuestionamiento, solo podía ser atacada*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esa decisión de la Instrucción en virtud del apoderamiento del presidente del tribunal de fondo de la manera que prescribe el artículo 305 a manera incidental y antes del juicio; en este caso eso no acaeció de esa forma, sino que el recurrente lo planteó en pleno juicio cuando, evidentemente, tal pretensión resultaba absolutamente extemporánea y es por ello que coincide la Corte plenamente con lo que al respecto fue juzgado. Por otra parte, los motivos expuestos en el orden segundo y tercero por este recurrente guarda similitud con lo aducido por el anterior recurso examinado en sus motivos, por lo que basta remitir a lo ya externado con respecto al rechazo de aquel primer recurso de apelación examinado que, de igual forma, mutatis mutandis, aplica para este recurrente. En virtud de todo ello, colapsan los argumentos de esta parte quejosa*[2].

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

11. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Falta de motivación de la sentencia.*
> ***Segundo medio****: Error en la valoración de las pruebas.*

12. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

> *A que, en el caso de la especia, incurrió el tribunal en una falta de motivación, toda vez en que no motivaron, en hechos*

[2] Sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, páginas 13-30.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *y derechos, las razones por la cual se confirmaba la sentencia recurrida, toda vez, que no establece, de manera clara y precisa, lo que se probó para demostrar la participación del imputado [redacted], que lo único que hace el tribunal es enumerar los supuestos elementos de prueba que de haberlo motivado, se hubiese llegado a la conclusión de que ninguno de ellos, independientemente de la ilegalidad, que se demuestra con las peticiones de la defensa, lo mismo no vinculan al imputado en la comisión de los hechos, todo eso en violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano. Nos llama la atención y a su vez queremos que así esta honorable corte se detenga a valorar lo siguiente, en las páginas 142 y 143 de la referida sentencia, el tribunal a quo se limita a indicar los indicios que vinculan al encartado [redacted]. Por cuanto, a que el Ministerio Público establece haber puesto en movimiento la acción pública por una denuncia presentada por los querellantes y luego de la enumeración de cada uno de los medios de prueba testimoniales, todos los testigos que declararon coinciden en lo relativo que en la diligencia practicada tendente a encontrar al desaparecido y siempre acompañado de los imputados exceptuando a [redacted] el cual ninguno de ellos pudieron ubicarlo en el lugar del hecho a través de los testimonios y mucho menos a través de ningún medio de prueba (...) [sic]*

13. Alega, en primer lugar, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, ya que no expone con claridad los hechos probados ni su relación con el derecho aplicable, limitándose a enunciar pruebas sin justificar cómo vinculan al imputado con el hecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. En segundo lugar, denuncia que las pruebas fueron indebidamente valoradas. Sostiene que no existe prueba directa en su contra, que los testigos no lo ubican en la escena del crimen, y que se empleó prueba indiciaria sin respetar los estándares exigidos. Además, señala que algunas pruebas fueron obtenidas en violación al debido proceso, como declaraciones de coimputados sin las formalidades legales.

15. En ese sentido, alega de manera pormenorizada que:

• Sobre la motivación y los indicios contra [redacted]: La defensa señala que en las págs. 57–58 la Corte solo enumera medios de prueba y que en las págs. 142–143 el Tribunal *a quo* se limita a listar "indicios que vinculan" a [redacted], sin testigos que lo ubiquen en el lugar de los hechos ni pruebas directas que lo conecten.

• Crítica a la prueba indiciaria: Afirma que la prueba indiciaria no está reglada en el proceso penal dominicano y, por sí sola, no puede destruir la presunción de inocencia. Cita la SCJ, núm. 827/2016, para sostener que los indicios requieren una cadena lógica estricta que demuestre que las premisas conducen a la conclusión.

• Origen y lectura de la "entrevista" a Winston: Dice que se persiguió a Estrella un año después por una entrevista del 24/01/2014 a Winston Rosa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Salas; sostiene que el "viejo" allí mencionado se refería a Monso (la víctima), no a Estrella, por lo que el uso de esa entrevista sería erróneo.

- Cuestiona el allanamiento realizado sin la presencia del imputado; el oficial que dice haber ocupado los objetos no declaró.

- Fotografías de la supuesta casa de Monso no fueron autenticadas en juicio y que la cinta adhesiva: sin peritaje que la vincule con la hallada en la vivienda; es un objeto genérico.

- Testimonios basados en declaraciones de imputados: Alega que muchos testigos (fiscales/policías) se apoyan en dichos de los imputados tomados sin las garantías del CPP; recuerda doctrina y jurisprudencia sobre que la declaración del imputado no es prueba de cargo y debe excluirse si no cumple las condiciones (cita el art. 110 CPP). Invoca también estándares de derechos humanos y presunción de inocencia.

- Debilidades investigativas: Menciona la inspección en el canal 30/30 (no se halló el cuerpo) y un intento de rescate reportado por un familiar que, según la defensa, no se investigó adecuadamente (rastreo de llamadas, seguimiento).

- Finalmente, afirma que la condena vulnera el principio de presunción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de inocencia, al imponerse una pena de 30 años sin pruebas válidas ni suficientes. Solicita que se case la sentencia y se dicte absolución, o en su defecto, que se reenvíe a una corte distinta a la de La Vega.

16. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar el recurso de apelación del actual recurrente, [redacted] (a) El Viejo y/o El Maeño, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> ***En cuanto a la extinción.*** *[Figura transcrito en parte anterior]. E**n cuanto al recurso de apelación incoado por** [redacted] **(a) El Viejo y/o El Maeño**. En esencia, el primer medio de este recurrente se sustenta en indicar que la pretendida participación suya en el proceso se basa en pruebas de carácter indiciario y que las pruebas materiales recogidas en el allanamiento que le practicaron resultan ilegales y, por ende, no deben ser admitidas; no obstante, la alzada corrobora con el primer grado cuando retiene al recurrente la participación en la trama criminal que le atribuye el ministerio público en el orden de actor principal pues deviene de la misma intervención de los demás coimputados en presencia de los fiscales investigadores quienes, si bien no formalizaron un interrogatorio al respecto, si sirven como testigos referenciales que indican que en su presencia se produjeron las informaciones que luego resultaron corroboradas con los medios probatorios; en el mismo sentido, las pruebas recogidas en la casa del procesado lo vinculan con los hechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y la actuación del ministerio público actuante en la visita domiciliaria no adolece de ningún vicio que facilite su reproche, por lo que ese primer medio colapsa indefectiblemente. En cuanto a los demás medios argüidos, coinciden a plenitud con lo planteado por el imputado [redacted] en los motivos 2 y 3 de su recurso y lo aducido por el procesado [redacted] en los tres medios de su acción impugnaticia, por lo que, igual que sucedió con los recurrentes que se examinaron en primer lugar, por economía procesal y mutatis mutandis, la Corte invita a leer lo consignado anteriormente y, por las mismas razones, rechaza estos medios y con ellos, el recurso de apelación que los contiene*[3].

17. Al examinar los recursos interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], se observa una coincidencia sustancial en los agravios planteados. A continuación, se sistematizan los cuatro ejes esenciales de agravio, para evitar repeticiones innecesarias en la presente sentencia:

a). Extinción de la acción penal

Todos los recurrentes solicitan la extinción de la acción penal por la duración excesiva del proceso, invocando el artículo 148 del Código Procesal Penal, al considerar que la tramitación ha superado con creces el

[3] Sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, páginas 13-30.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plazo razonable, sin que la dilación pueda serles atribuida.

b). Falta de motivación de la sentencia impugnada

Los tres recurrentes coinciden en sostener que la Corte de Apelación incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por haber emitido una decisión con motivación aparente o genérica. Alegan que el tribunal de alzada se limitó a confirmar lo decidido en primer grado sin un análisis autónomo, omitiendo justificar con precisión la subsunción de los hechos en las normas penales aplicadas, y sin responder de forma específica a los agravios propuestos en apelación.

c). Vicios en la valoración probatoria

De manera conjunta, reprochan que la condena se fundamentó en una valoración probatoria que consideran deficiente e irregular, lo cual clasifican en distintos aspectos:

• Prueba indiciaria: todos coinciden en que se utilizó indebidamente, sin existir una cadena lógica suficiente para sustentar la condena.

• Declaraciones de coimputados: cuestionan el uso de manifestaciones atribuidas a [redacted] y otros, por carecer de formalidades legales y, en ocasiones, no constar por escrito.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

• Testimonios de fiscales y agentes policiales: alegan que se otorgó valor a dichos testimonios sin que fueran testigos presenciales, y que sus declaraciones se construyeron sobre versiones de imputados obtenidas al margen del debido proceso.

• Actas y registros: especialmente el recurrente [redacted] denuncia la nulidad del acta de arresto del 23 de enero de 2014, así como incongruencias en los números telefónicos atribuidos, sin certificación de compañías telefónicas que acreditara su titularidad.

• Contradicciones e inconsistencias: refieren divergencias en las declaraciones de la empleada doméstica, el fiscal investigador, el chofer [redacted] y la testigo [redacted], así como la falta de corroboración en la inspección practicada en el canal 30/30 de Navarrete.

• Presuntas coacciones: añaden que las denuncias de tortura y presiones sufridas por los imputados restan validez a las pruebas obtenidas.

d). Errónea aplicación de la ley penal

Finalmente, coinciden en sostener que los hechos atribuidos no satisfacen los elementos típicos de los delitos de asociación de malhechores (arts. 265 y 266 del Código Penal) ni de secuestro (Ley núm. 583-70), por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que entienden que se incurrió en una aplicación incorrecta de la ley penal.

18. Previo al examen de los medios de los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], esta Segunda Sala debe pronunciarse sobre el pedimento incidental formulado oralmente en audiencia pública por dichos recurrentes, mediante el cual solicitan la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

19. La antigua redacción del artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicable al caso, disponía que la duración máxima de todo proceso penal es de tres (3) años, contados a partir de los actos iniciales del procedimiento, como la solicitud de medida de coerción o el anticipo de prueba. Este plazo puede extenderse por hasta doce (12) meses adicionales cuando exista sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. Además, se excluyen del cómputo los períodos de suspensión generados por tácticas dilatorias del imputado o su defensa, así como la rebeldía o fuga del imputado.

20. A su vez, el artículo 149 faculta a los jueces a declarar, de oficio o a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

petición de parte, la extinción de la acción penal cuando el plazo máximo haya vencido, siempre que no existan causas justificadas que lo interrumpan o excluyan del cómputo.

21. No obstante, tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0394/18 —asumida como precedente vinculante por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia—, la interpretación del artículo 148 no puede efectuarse en forma aritmética o automática. Debe atenderse al principio de plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 69.10 de la Constitución dominicana, el cual exige evaluar la razonabilidad del tiempo transcurrido a partir de: (I) la complejidad del caso, (II) la conducta del imputado, y (III) la actuación de las autoridades judiciales.

22. En esas atenciones, corresponde a esta Segunda Sala examinar con especial detenimiento el desarrollo procesal del caso, verificando las incidencias y etapas cumplidas, a fin de ponderar la razonabilidad del plazo de duración; en efecto:

I. Cronología del proceso y valoración jurídica

Fase de instrucción:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- 25/1/2014: Inicio formal del proceso con la solicitud de medida de coerción. Ese mismo día se impuso prisión preventiva mediante resolución núm. 00057, a los imputados [redacted] y [redacted] por un período de 9 y 6 meses; caso que fue declarado complejo.

- 21/10/2014: Se impuso prisión preventiva mediante resolución núm. 598-01-2014-00629, al imputado [redacted] por un período de 1 año; caso que fue declarado complejo.

- 3/3/2015: Se intimó al Ministerio Público para que presentara requerimiento conclusivo en contra de los imputados mediante auto núm. 00133/2015, de fecha 3/3/2015.

- 17/3/2015: El Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados.

- 24/7/2015: Se dictó auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat.

Primer juicio de fondo:

- 21/11/2015: Se fijó audiencia para el 13/1/2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- 13/1/2016: Se aplaza para citar al imputado [redacted], la defensa técnica del imputado [redacted], Lcdo. [redacted]; y reiterar citas a los testigos.

- 26/2/2016: Nuevo aplazamiento para conocer las recusaciones presentadas por la defensa técnica de [redacted] y [redacted].

- 18/5/2016: Aplazamiento por traslado del imputado [redacted], sea asistido por su defensa técnica el imputado [redacted] y citar testigos.

- 6/7/2016: Se aplaza por traslado del imputado [redacted] y ordenar conducencia de testigos.

- 10/8/2016: Aplazamiento por traslados de los imputados [redacted] y [redacted], manteniendo la conducencia.

- 8/9/2016: Aplazamiento para la composición de los jueces de la Corte de Apelación de La Vega.

- 12/10/2016: Fue cancelada la audiencia.

- 13/12/2016: Aplaza la audiencia para la citación de testigos. Fija la

próxima audiencia para el 10/2/2017.

• 20/1/2017: Rechaza la solicitud de cese de prisión preventiva incoado por la defensa técnica del imputado [redacted].

• 10/2/2017: Dio inicio al juicio y recesó por lo avanzando de la hora.

• 24/2/2017: Se continuó con el juicio, pero fue recesado por lo avanzado de la hora, y posteriormente fue suspendida siendo la última 21/4/2017.

• 5/5/2017: Se dicta sentencia condenatoria de 30 años a los imputados.

Primera apelación:

• 30/5/2018: Se declararon con lugar los recursos de apelación y se ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

Nuevo juicio:

• 14/12/2018 al 3/12/2019: Se produjeron aproximadamente 17 aplazamientos, motivados por:

Incomparecencia de testigos (ordenadas múltiples conducencias)

Citaciones de imputados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Incomparecencia de defensa técnica

Desistimiento de las querellas

Suspensión por lo avanzando de la hora y complejidad del expediente

• 8/1/2020 al 6/2/2020: Prórroga de la lectura íntegra de la sentencia.

• 6/3/2020: Se realiza la lectura íntegra de la sentencia.

Segunda apelación:

• 5/10/2020, 22/9/2020 y 14/12/2020: Se interponen recursos de apelación por los imputados.

• 23/7/2021: La Corte lo admite y fija audiencia.

• 22/2/2022: Se concluye audiencia de apelación, quedando el fallo diferido para el 08/03/2022.

Corte de Casación:

•31/5/2023: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declara con lugar los recursos de apelación y ordena una nueva valoración de los mismos.

Tercera apelación:

• 23/10/2024: La Corte rechazó y confirmó la sentencia de condena.

23. A la luz de la cronología reseñada, esta Sala comprueba que, si bien el proceso ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, su duración se justifica razonablemente atendiendo a:

• Las complejidades sustantivas y procesales del caso;

• La pandemia del COVID-19, que supuso una suspensión extraordinaria del sistema judicial entre marzo y julio de 2020;

• Las numerosas incidencias procesales originadas por la defensa del imputado, tales como ausencia de abogados, recusaciones e incomparecencia de imputados;

• La anulación del primer juicio y la necesidad de celebrar uno nuevo con pleno respeto al debido proceso;

• La conducta activa de los imputados en la interposición de recursos que reconfiguraron el curso natural del proceso.

24. Y es que, evidentemente, las dilaciones verificadas a lo largo del proceso no pueden ser atribuidas al actuar moroso ni negligente del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal apoderado en cada fase procesal, ni a una falta de respuesta diligente del Poder Judicial como órgano del Estado. Por el contrario, del análisis exhaustivo de las actas de audiencia y las resoluciones dictadas, se advierte que el retardo procesal obedece principalmente a:

- La conducta procesal de las partes, especialmente de los imputados y su defensa técnica, quienes en múltiples ocasiones no comparecieron a audiencias o requirieron reenvíos para preparar medios o garantizar el traslado de imputados privados de libertad.

- La incomparecencia reiterada de testigos esenciales, cuyas declaraciones resultaban determinantes para la decisión del caso, y cuya presencia fue ordenada mediante citaciones, requerimientos y conducencias dispuestos por los propios tribunales, en fiel observancia del principio de verdad material.

- La anulación del primer juicio por la Corte de Apelación, que ordenó la celebración íntegra de un nuevo juicio, reconfigurando la estructura del procedimiento e implicando la reconstrucción del contradictorio en condiciones de mayor rigor procesal.

- El impacto directo de la pandemia del Covid-19, que paralizó la actividad jurisdiccional ordinaria por disposición institucional del Consejo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial (Acta 002-2020 y Resolución núm. 004-2020), y cuya reactivación se produjo progresivamente bajo condiciones excepcionales que impidieron el desarrollo continuo de los procesos penales.

25. En consecuencia, no puede afirmarse que el proceso haya sido afectado por mora judicial injustificada ni por omisiones atribuibles a los jueces de la causa. Por el contrario, el itinerario procesal evidencia que los tribunales actuaron con apego a las reglas del debido proceso, garantizando el contradictorio, el derecho de defensa y la participación de todas las partes. Las decisiones de aplazamiento, reenvío o suspensión estuvieron motivadas en causas objetivas, razonables y registradas en el expediente.

26. Lo cual se inserta plenamente en la línea jurisprudencial sostenida por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0394/18, según la cual no todo proceso que exceda el plazo máximo previsto en la ley vulnera *per se* el derecho al plazo razonable, debiendo analizarse las circunstancias concretas del caso. Como se ha demostrado, el retardo experimentado en este proceso no ha derivado de negligencia judicial, sino de factores extraordinarios y de incidentes provocados principalmente por las partes implicadas en el proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

27. En atención a todo lo anterior, esta Segunda Sala concluye que el tiempo de duración del proceso, aunque extenso, ha obedecido a causas objetivas, razonables y documentadas en el expediente judicial, sin que pueda imputarse a los órganos jurisdiccionales ninguna conducta omisiva o dilatoria. Muy por el contrario, los jueces actuantes han desplegado una actividad procesal constante orientada a la sustanciación del juicio conforme a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

28. Tal como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una garantía esencial frente a la dilación indebida de los procesos, pero no opera como un automatismo extintivo que deba producir, por sí solo, la caducidad de la acción penal. Por el contrario, se configura como un límite que exige una ponderación cuidadosa a la luz de las circunstancias del caso, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades judiciales, el comportamiento procesal de las partes y la afectación que la duración del proceso produce tanto en la situación jurídica del imputado como en el derecho de las víctimas a obtener justicia. De este modo, el plazo razonable se erige como un parámetro de equilibrio entre la eficiencia procesal y la necesidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantizar una tutela judicial efectiva[4].

29. De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe, reiteramos, en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, incluyendo dos juicios celebrados producto de diversas apelaciones y una casación con envío, lo que por lógica permite inferir que el proceso ha de tardar más tiempo en resolverse en comparación con otros, pues cada recurso implica una nueva tramitación y es un aspecto que debe tomarse en cuenta al momento de evaluar la duración del proceso, por relacionarse a la parte estructural de la administración de justicia, lo que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos puesto que, indefectiblemente, lo prolonga. No sobra recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C núm. 30, párrs. 69–76.
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Fondo). Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C núm. 35, párrs. 70–74.
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Furlan y familiares vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C núm. 246, párrs. 152–156.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descartado.

30. Todo lo hasta ahora expresado, nos lleva a reflexionar en torno a varios principios que nutren el proceso penal; entre ellos, los principios de justicia material y el de continuidad, los cuales se constituyen en un pilar fundamental en el derecho procesal penal, por cuanto buscan garantizar que los procesos judiciales cumplan su finalidad sustantiva, lo cual es la resolución completa y justa de los conflictos.

31. En el caso, aunque la antigua redacción de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, pudiera interpretarse que el plazo de la extinción ha vencido, es necesario reconocer que la aplicación exegética de dicho plazo podría devenir en un perjuicio desproporcionado para los intereses de justicia y la efectiva resolución de los derechos en juego. Tal afirmación obedece a que el plazo razonable, en tanto principio, no constituye un derecho fundamental *per se*, sino una garantía procesal cuyo propósito es proteger otros derechos sustantivos. Reconocido que la persona imputada tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, como se deriva del artículo 69 constitucional en su numeral 2, y que en el plano de la legalidad ordinaria el legislador estableció un tiempo determinado, es claro que otros derechos también son protegidos constitucionalmente desde el prisma de la tutela judicial, como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo es el derecho a la administración de justicia en el marco del debido proceso.

32. Dentro del contexto expresado, la citada garantía procesal no queda vacía de contenido ni asolada, dado que hay válidas razones de orden material que prevalecen en buen derecho, como lo son: el derecho de las víctimas a intervenir en igualdad de condiciones en el proceso; las particulares circunstancias de cada proceso; el derecho de todas las partes a ejercer las vías previstas por el legislador, entre otros. Indudablemente, esta gama de derechos de orden material y de carácter sustantivo deben prevalecer sobre el instrumental y procesal[5].

33. Así, el principio de justicia material exige que la interpretación de los plazos procesales no sea exclusivamente formalista, sino que se valore el objetivo final del proceso: esclarecer la verdad y resolver de manera equitativa los conflictos, especialmente en casos donde están involucrados derechos fundamentales, el interés de la víctima o el interés público; en dicho tenor se ha manifestado este órgano con anterioridad al dar prevalencia a la efectividad del derecho material y el respeto a las garantías

[5] Pleno. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. (2025). Sentencia núm. SCJ-SR-25-00021, Recurso de casación penal entre Deidamia [redacted] y el Estado dominicano y otros. Santo Domingo, República Dominicana.

fundamentales de los intervinientes en el proceso[16]. Extinguir el proceso en este contexto impediría el acceso a una resolución judicial que garantice estos valores, desvirtuando el propósito del sistema de justicia penal y vulnerando los derechos de las partes afectadas.

34. Asimismo, el principio de continuidad implica que, salvo situaciones excepcionales, los procedimientos judiciales deben llevarse a cabo hasta su finalización natural, sin interrupciones que obstruyan la función del sistema judicial en la búsqueda de una decisión definitiva y justa. En este caso, el proceso ha avanzado hasta un punto en el que extinguirlo iría en contra de este principio de continuidad, ya que impediría a las partes obtener una resolución de fondo sobre las cuestiones planteadas. Esto implicaría un acto contrario al propósito de del procedimiento penal, que es asegurar justicia y equidad en la resolución de conflictos.

35. Por las razones expuestas, y considerando que el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal no puede aplicarse de manera mecánica ni aritmética, sino a la luz del principio constitucional y convencional del plazo razonable, esta Segunda Sala estima que no procede la extinción solicitada, puesto que, la duración del proceso responde a circunstancias objetivas, a la complejidad de los hechos y a las incidencias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales generadas por las partes, sin que pueda atribuirse negligencia judicial alguna. De ahí que, extinguir la acción penal en este estadio equivaldría a desconocer el derecho de las víctimas y de la sociedad a la verdad y a la justicia, contrariando la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones graves de derechos fundamentales[6].

36. En consecuencia, procede rechazar el pedimento incidental de extinción de la acción penal, al verificarse que el tiempo transcurrido, aunque extenso, se inscribe dentro de los márgenes de razonabilidad exigidos por la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia consolidada de esta Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

37. Resuelto el incidente relativo a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pasamos a examinar los recursos de casación interpuestos por los imputados.

38. En efecto, se observa que los recurrentes coinciden al sostener que la Corte de Apelación incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por haber emitido una decisión con motivación aparente o genérica. Alegan que el tribunal de alzada se limitó a confirmar

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C núm. 4, párr. 166, p. 35.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo decidido en primer grado sin un análisis autónomo, omitiendo justificar con precisión la subsunción de los hechos en las normas penales aplicadas, y sin responder de forma específica a los agravios propuestos en apelación.

39. Para verificar la veracidad o no de lo alegado por los recurrentes, esta Segunda Sala ha examinado cuidadosamente las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, constatando que el tribunal de alzada sí exteriorizó fundamentos propios, aunque de carácter general, en los que procedió a valorar de manera conjunta y armónica las pruebas testimoniales, documentales y periciales, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De dicho análisis se desprende que la Corte de Apelación concluyó que, aun en ausencia de testigos presenciales, los elementos indiciarios, los informes de inteligencia y las declaraciones de fiscales e investigadores resultaban suficientes para acreditar la participación de los imputados en los hechos. Asimismo, explicitó la subsunción de la conducta en los delitos de asociación de malhechores y secuestro, consagrados en las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal y en la Ley núm. 583-70 sobre Secuestro.

40. No obstante, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, tal como señalan los recurrentes, la Corte de Apelación estructuró su motivación en términos amplios, sin descender al examen puntual de determinados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspectos concretos invocados por los actuales recurrentes en sus otrora recursos de apelación, quienes de manera puntual alegaron, lo siguiente:

1) [redacted]: alega que la sentencia carece de motivación suficiente, pues la Corte de Apelación no respondió adecuadamente a sus agravios, valoró pruebas obtenidas al margen del debido proceso y permitió la participación de jueces previamente vinculados al caso, lo que compromete la imparcialidad. Además, sostiene que la condena de treinta (30) años se basó en pruebas insuficientes que no destruyen la presunción de inocencia ni acreditan los delitos imputados. Por ello, solicita la extinción de la acción penal por dilación excesiva o, en su defecto, la anulación de la sentencia con su absolución o un nuevo juicio.

2) [redacted]: alega que la sentencia que lo condenó a treinta (30) años carece de motivación suficiente y se basó en una errónea valoración de pruebas indiciarias, contradictorias y obtenidas al margen del debido proceso, incluyendo un acta de arresto nula, testimonios inverosímiles y declaraciones obtenidas bajo tortura. Sostiene que no existe evidencia directa que lo vincule con el secuestro, que hubo incongruencias en los números telefónicos atribuidos, ausencia de testigos presenciales, contradicciones en los testimonios y falta de corroboración material (como la no localización del cuerpo). Afirma que la Corte de Apelación se limitó a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducir lo decidido en primer grado sin un análisis propio, aplicando de manera incorrecta los tipos penales, por lo que solicita la nulidad de la sentencia y su absolución.

3) [redacted]: alega que la sentencia carece de motivación suficiente y se basó en pruebas indiciarias mal valoradas, obtenidas en violación al debido proceso y sin evidencia directa que lo vincule al hecho. Cuestiona la autenticidad de allanamientos y objetos ocupados, la validez de testimonios apoyados en declaraciones de coimputados sin garantías legales, así como la falta de corroboración material (como la no localización del cuerpo). Afirma que la condena de treinta (30) años vulnera la presunción de inocencia y solicita su absolución o, en su defecto, un nuevo juicio ante otro tribunal.

41. En ese tenor, como los alegatos denunciados por los recurrentes son de puro derecho, que pueden ser suplidos válidamente, sin necesidad de anular la sentencia impugnada, esta Segunda Sala suplirá las referidas omisiones a continuación.

42. De ahí que, para analizar las cuestiones alegadas por los recurrentes, esta Segunda Sala estima pertinente descender a lo juzgado por el tribunal de primer grado sobre los aspectos más arriba indicados, tomando como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punto de partida el alegato relativo a que fueron condenados a la pena de 30 años con base en una valoración probatoria que consideran deficiente e irregular, todos coinciden en que las pruebas son ilegales, indiciarias y contradictorias, que no establecen con precisión la participación de cada uno de ellos en los hechos atribuidos y que estos no satisfacen los elementos típicos de los delitos de asociación de malhechores (arts. 265 y 266 del Código Penal) ni de secuestro (Ley núm. 583-70), por lo que entienden que se incurrió en una aplicación incorrecta de la ley penal.

43. En ese contexto, se observa que el tribunal de juicio tuvo a bien valorar como elementos probatorios, entre otras cosas, los siguientes:

▪ Acta de inspección de lugar, de fecha 27 de noviembre de 2013, a las 11:35 a. m.: En la diligencia realizada en la residencia de [redacted] (a) Monso, se dejó constancia de que, en la cocina del primer nivel, fue encontrada una llave tipo grifo Tirson, marca Truper, de 12 pulgadas, color naranja, colocada encima de un tanque de plástico. El tribunal de primer grado consideró que este documento cumplía con las exigencias previstas en la norma para su incorporación al juicio por su lectura, resultando admisible a la luz del artículo 171 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le otorgó valor probatorio certificante respecto al estado en que se encontraba la escena y los objetos hallados, calificándolo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como una prueba creíble y corroborativa de los hechos de una manera sucinta.

▪ Acta de inspección de lugar, de fecha 27 de noviembre de 2013, a las 11:50 a. m.: En esa misma residencia, se dejó constancia de que, encima de la mesa del comedor, fue hallada una funda plástica que contenía en su interior dos trozos de cinta adhesiva color gris. El tribunal de primer grado entendió que este documento reunía las exigencias legales para su incorporación mediante lectura, siendo admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal. Por ello, le atribuyó valor probatorio certificante acerca de las condiciones en que fue encontrada la escena y los objetos asegurados, reconociéndolo como una prueba creíble y corroborativa de los hechos en el proceso.

▪ Acta de inspección de lugar, de fecha 27 de noviembre de 2013, a las 12:05 p. m.: Se hizo constar que en el segundo nivel de la residencia de [redacted] (a) Monso, encima del colchón de la cama de la habitación principal, fue encontrado un cubre colchón color crema, con parte húmeda y algunas manchas color pardo rojizo presumiblemente de sangre. El tribunal de primer grado indicó que este documento cumple con las exigencias previstas en la norma para su incorporación por su lectura, resultando admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal. En consecuencia, le fue asignado valor probatorio certificante sobre el estado en que se encontró la escena y los objetos localizados, configurándose como una prueba creíble y corroborativa de los hechos sometidos a juicio.

▪ Acta de inspección de lugar, de fecha 27 de noviembre de 2013, a las 12:20 p. m.: Se dejó constancia de que en el segundo nivel de la residencia de [redacted] (a) Monso, en la misma habitación principal donde dormía el desaparecido, fue encontrada una blusa color rojo la cual presentaba algunas manchas que se presume podían ser de sangre. El tribunal de primer grado estableció que este documento cumplía con los requisitos legales para su incorporación mediante lectura, declarándolo admisible a tenor del artículo 171 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le confirió valor probatorio certificante, al reflejar objetivamente el estado de la escena y constituirse en un indicio material de violencia contra la víctima, tratándose de una prueba creíble y corroborativa de los hechos investigados.

▪ El análisis forense de ADN núm. AD-001-14, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el 23 de enero de 2014 y suscrito por la analista forense [redacted], estableció que las muestras de sangre levantadas en la tela color crema del cubre colchón y en la blusa roja

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertenecían a la misma persona y, al ser comparadas con el perfil genético del señor [redacted], presentaron una probabilidad de paternidad de 99.998%; el tribunal de primer grado declaró esta pericia admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal y le otorgó valor probatorio certificante y técnico-científico, concluyendo que las manchas correspondían efectivamente al desaparecido, constituyendo así una prueba creíble, corroborativa y de alta eficacia convictiva para la solución del caso.

▪ En el acta de registro de persona de fecha 23 de enero de 2014, levantada al imputado [redacted], se hizo constar la ocupación de dos celulares: uno marca Blu, color negro, con los IMEI [redacted]25491 y [redacted]1997, vinculado a la compañía Claro, y otro marca Blackberry Bold, con IMEI [redacted]22905, activado en Claro Codetel; el tribunal de primer grado declaró la prueba admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal y le otorgó valor probatorio certificante, al acreditar de manera fehaciente los objetos hallados en poder del imputado al momento de su arresto, considerándola una evidencia creíble y corroborativa de los hechos.

▪ En el acta de registro de persona de fecha 23 de enero de 2014, levantada al imputado [redacted] (a) Joselito, se hizo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constar la ocupación de un celular Blackberry Bold 9700, color negro, con IMEI [redacted]98861 y número [redacted], así como un celular marca Mega, modelo ONYX-X1, color negro, con IMEI [redacted]02544818 y número [redacted], ambos activados en la compañía Claro; el tribunal de primer grado lo declaró admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal y le otorgó valor probatorio certificante, considerándolo una prueba creíble y corroborativa de los hechos.

▪ En el acta de registro de persona del 23 de enero de 2014, practicada al imputado [redacted] (a) Chuchu, se ocupó un celular marca Blackberry 9650 Bold, color negro, con IMEI A00000256B3B11 y número [redacted]; el tribunal de primer grado la declaró admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal y le otorgó valor probatorio certificante, al acreditar un objeto encontrado en posesión del imputado y constituir prueba creíble y corroborativa de los hechos.

▪ La prueba material correspondiente a un celular marca Blackberry 9650, color negro, IMEI A00000256B3B11, ocupado al imputado [redacted] (a) Chuchu en el registro de persona del 23 de enero de 2014, fue declarada admisible conforme a los artículos 329 y 171 del Código Procesal Penal, otorgándosele valor probatorio certificante al acreditar su ocupación en poder del imputado, constituyéndose en una evidencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

creíble y corroborativa de los hechos.

▪ Acta de inspección de lugar (23 de enero de 2014, 10:00 p. m.), el acta da cuenta de la inspección realizada en el canal 30/30 de Navarrete, Santiago, donde según declaración del imputado [redacted], el 26 de diciembre de 2013 trasladaron en bolsas plásticas el cadáver de [redacted] (a) Monso y lo lanzaron al canal. La inspección se realizó con apoyo de la Policía Científica y de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, sin encontrarse el cuerpo de la víctima. El tribunal de primer grado declaró la prueba admisible conforme al artículo 171 del CPP y le otorgó valor probatorio certificante, al reflejar objetivamente las diligencias de búsqueda, constituyéndose en evidencia creíble y corroborativa de los hechos.

▪ Certificación de la Dirección General de Migración (18 de agosto de 2014), este documento certifica que el señor [redacted] no registra movimientos migratorios en el sistema computarizado de Migración. El tribunal de primer grado la declaró admisible conforme al artículo 171 del CPP y le otorgó valor probatorio certificante, al confirmar que el desaparecido no salió del país, constituyéndose en una prueba creíble y corroborativa de los hechos investigados.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

▪ Acta de registro de vehículo (17 de octubre de 2014, 1:30 p. m.), en el vehículo Camry LE, color verde, placa A584041, propiedad de [redacted] (a) El Maeño, se ocuparon: una cinta adhesiva gris marca Truper, un chip Claro, documentos personales, una funda plástica que decía cloro y contenía 33 cartuchos calibre 12, una tijera plateada, y un machete de 27 pulgadas. El tribunal la declaró admisible conforme al art. 171 CPP y le otorgó valor probatorio certificante, al reflejar objetivamente los objetos hallados, considerándola una prueba creíble y corroborativa.

▪ Certificación de la Compañía Claro (16 de marzo de 2015), establece que el SIM Card núm. [redacted], vinculado al número 829-421-4960, fue cancelado el 26 de noviembre de 2013, coincidiendo con el chip hallado en el vehículo de [redacted]. El tribunal la admitió como prueba documental conforme al art. 171 CPP y le confirió valor probatorio certificante, al acreditar la vinculación entre el chip ocupado y el imputado, sirviendo de prueba creíble y corroborativa.

▪ Acta de allanamiento en la residencia de [redacted] (a) El Maño. El 17 de octubre de 2014, a las 6:55 p.m., el procurador fiscal [redacted], junto al coronel [redacted], practicaron allanamiento en la casa de dos niveles, ubicada en el sector El Ranchito, La Vega. En el registro se ocuparon numerosos objetos, entre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ellos:

- Una cámara Sony flip-video color blanco con gris, una cámara Olimpia, color negro, y una cámara Kodak, color negro.

- Un celular color negro, marca Nokia (serial núm. 356064/03/048362/8) y un celular color rojo, marca Ola, IMEI [redacted]06975.

- Un puñal de acero de aproximadamente nueve pulgadas.

- Dos pasaportes dominicanos a nombre de [redacted] (uno vencido).

- Una libreta del Banco Popular, una tarjeta de seguro a nombre de [redacted], un recibo de remesa por RD$99,510.00 remitido por [redacted], y documentos varios.

- En el clóset de la habitación principal: un maletín gris, marca Camry, con una memoria USB y cinco hojas con imágenes relacionadas con la desaparición de [redacted] (a) Monso, además de una nota informativa titulada "Raptan padre del presidente del PRD".

- Otros documentos: informe de tasadores, carta de constancia de título

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de propiedad, licencia de conducir, copia de cédula, recibo de compra de motocicleta Crypton, nota manuscrita con utensilios (pala, alambre, grampa), instancia de recurso de apelación (2013), y denuncia núm. 2014-[redacted]1.

El tribunal de juicio estableció en su sentencia, al momento de valorar las pruebas, que el acta de allanamiento cumple con los requisitos legales del artículo 171 del Código Procesal Penal, por lo que fue admitida como prueba válida en juicio. Le otorgó valor probatorio certificante respecto de los objetos encontrados en la residencia de [redacted], entendiendo que constituyen elementos creíbles y corroborativos de los hechos que se investigan en el proceso.

▪ Recibo de comprobante de Remesas Vimenca (12 de septiembre de 2013), acreditó que [redacted] (a) El Maeño, número [redacted], remitió a [redacted] la suma de RD$99,510.00. El tribunal lo declaró admisible (art. 171 CPP) y le otorgó valor probatorio certificante, al confirmar el uso de dicho número telefónico por el imputado, constituyendo una prueba creíble y corroborativa.

▪ Certificación del Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao (16 de marzo de 2015), certificó que [redacted] estaba inscrita como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esposa del imputado [redacted] (a) Chuchu) y lo visitó durante su reclusión. El tribunal la declaró admisible (art. 171 CPP) y le asignó valor probatorio certificante, validando la relación conyugal y las visitas, como prueba creíble y corroborativa.

▪ Análisis de inteligencia electrónica de llamadas (noviembre 2013), informe de la Sala Digital de Apoyo a Grandes Casos Criminales que registra llamadas entrantes y salientes de los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. El análisis cruzado mostró comunicación constante entre ellos, uso de las mismas celdas de antena y vínculos con el número [redacted] identificado con un narcotraficante ([redacted]). El tribunal lo declaró admisible y le otorgó valor probatorio certificante, al evidenciar nexos y coordinación entre los imputados, constituyéndose en prueba creíble y corroborativa.

▪ Certificación expedida por la Compañía Claro (17 de marzo de 2015), el analista [redacted] certificó los reportes de llamadas de varios números vinculados a los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], entre otros). El tribunal la declaró admisible (artículo 171 CPP) y le otorgó valor probatorio certificante, al confirmar que los reportes forman parte del análisis de llamadas que conecta a los acusados,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyendo una prueba creíble y corroborativa.

▪ CD con datos de llamadas telefónicas (prueba ilustrativa): El CD contiene los registros de llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos ocupados, suministrados por las compañías Claro y Orange, que sirvieron de base para el análisis de inteligencia electrónica. El tribunal lo declaró admisible como prueba ilustrativa conforme al artículo 171 CPP, otorgándole valor probatorio certificante. De su reproducción se verificó que, días después del hecho, los imputados Winston, Chuchu y Joseito se comunicaron bajo la misma antena en Villa Trina, confirmando su presencia conjunta en esa localidad. Además, se estableció que Winston y El Maeño mantenían comunicación constante en diciembre y enero, y que el número [redacted], atribuido a Chuchu, se conectaba siempre a la antena de Villa Trina, corroborando vínculos entre los acusados.

▪ Los certificados médicos legales núm. 1779-13 (27/11/2013) y núm. 1491-14 (28/11/2013), expedidos por el Dr. [redacted], constataron que [redacted] presentaba laceraciones en la región cervical y en el cuarto dedo de la mano derecha, con una incapacidad médico legal de 10 días; el tribunal de primer grado los declaró admisibles conforme al artículo 171 del CPP y les otorgó valor probatorio certificante, al constituir pruebas creíbles y corroborativas de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lesiones sufridas por la víctima.

▪ El testimonio de Ysaías José Tamárez Santiago, relativo a la labor de inteligencia electrónica, fue considerado por el tribunal como coherente, contextualizado y dotado de eficacia probatoria. El declarante explicó que, a partir de las informaciones suministradas por las compañías telefónicas, analizó los aparatos de comunicación de los imputados, determinando los mensajes de texto, contactos almacenados, zonas de origen de las llamadas y horas de emisión. Señaló que los acusados se comunicaban entre sí antes y después del 27 de noviembre de 2013, y que una de las líneas atribuidas a Chuchu se ubicaba a unos 400 o 500 metros del lugar de la desaparición alrededor de las 12:48 a. m. Asimismo, constató que varios de los aparatos de los imputados estaban apagados en el momento en que se produjeron los hechos. El tribunal concluyó que estas declaraciones se enlazan con el Análisis de Inteligencia Electrónica y la certificación de Claro, constituyendo prueba relevante, creíble y corroborativa para la solución del caso.

▪ Declaraciones de la Sgda. teniente [redacted], el tribunal consideró que resultan coherentes y contextualizan claramente su labor investigativa, verificándose mediante el mapificación que el teléfono ocupado a Chuchu tuvo interacción con una antena vinculada a un número

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

registrado a nombre de [redacted], su esposa. Asimismo, se constató que uno de los números atribuidos a Winston registraba actividad en Villa Trina, y que Joseíto mantenía comunicación con estos por vía colateral. El tribunal concluyó que este testimonio se enlaza de forma consistente con las declaraciones de Ysaias Tamarez, la certificación de Claro y la certificación de la CERCAL de Mao (que acredita a [redacted] como esposa de [redacted]), constituyendo prueba relevante, creíble y corroborativa para la solución del caso.

▪ Testimonio del coronel [redacted]: El tribunal valoró que las declaraciones del Coronel [redacted] fueron coherentes y contextualizadas, estableciendo que recibió información a través de una fuente fidedigna sobre la participación de los imputados en los hechos, que al [redacted] lo habían raptado o desaparecido los señores Winston, Joseito y Chuchu; asimismo, el testigo manifestó que Winston al momento de ser apresado por él le manifestó la participación de Joseito; y este último al momento de ser apresado manifestó la participación de Chuchu y los condujo hasta su casa en el sector La Chancleta. También, el testigo manifestó que Winston dijo que él no podía manifestar exactamente el lugar donde enterraron a Monso, porque si hablaba lo mataba la otra persona involucrada que era El Viejo, a quien

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también le decían el Maeño. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con el acta de registro de personas del imputado Winston. Se consideró su testimonio como prueba creíble y corroborativa para la solución del caso.

- [redacted]: El tribunal consideró coherentes y contextualizadas sus declaraciones, en las que relató que Winston indicó el lugar donde fue lanzado el cuerpo de Monso en un canal de Navarrete. También afirmó que Neo, hijo de Monso, recibió una llamada para la entrega de dinero, aspecto que nunca fue controvertido en los debates. El testimonio se tomó como prueba creíble y corroborativa de los hechos.

- [redacted]: Sus declaraciones fueron valoradas como coherentes y detalladas, otorgando confiabilidad a lo expresado. Manifestó que trabajaba en una cafetería cercana a la casa de Monso y que días antes de la desaparición observó a una persona con una cicatriz en la frente que luego fue identificada como [redacted] (a) Joseito. Esta presencia se consideró un indicio relevante de su vinculación con los hechos.

- [redacted]: El tribunal estimó que su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio fue claro y corroborado. Narró que vio en la cafetería a varias personas, entre ellas a Raúl y Joseito, envueltos en discusiones el mismo día de la desaparición de Monso. Posteriormente reconoció a Joseito en televisión. Su relato coincidió con el de [redacted], reforzando la credibilidad y tomándose como prueba corroborativa.

- [redacted]: Su testimonio fue valorado como sincero y coherente. Narró que el 27 de noviembre de 2013, al entrar a la cocina observó que había una llave Tilson arriba de un cubo que tenía ahí y vio la ventana abierta y la cerró. Asimismo, relata que llegaron unas mujeres a comprar unas ropas y llamó a Julio para que las atendiese. Luego, al ver que era las 8:30 a.m. y ver que Monso no bajaba a desayunar llamó nuevamente a Julio para saber si Monso estaba malo, y ahí fue cuando Julio entró a la habitación y le dijo que su papá no estaba ahí que había teipi y sangre; y es cuando ella procede a ir donde Neo para avisarle; estas declaraciones concuerdan con las actas de inspección de lugar de como se encontraba la escena del crimen y las pruebas que fueron recolectadas, las cuales les resultaron útiles al tribunal de primer grado para la reconstrucción de los hechos y para la solución del presente caso.

- [redacted]: El tribunal destacó la coherencia y oportunidad de su declaración. Señaló que, alrededor de las 5:00 a.m.,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observó un vehículo sospechoso cerca de la casa de Monso, identificando entre los ocupantes a [redacted] (a) Chuchu. Este testimonio se valoró como indicio de la presencia sospechosa del imputado en los alrededores del lugar del hecho, el cual fue tomado en cuenta para la solución del presente caso.

- [redacted]: El tribunal valoró como coherente y contextualizado su testimonio. Relató que, como fiscal, fue designado para darle apoyo a la investigación del caso, y su participación inició cuando trasladaron el vehículo de [redacted] (a) El Maeño y/o El Viejo a Santiago para requisarlo, y designó al fiscal Yorky que estaba de turno. Asimismo, relató que el fiscal Yorky en su presencia y en presencia del Maeño y su abogado, registraron el vehículo donde encontraron un cuchillo, una cinta gris adhesiva, varios documentos, copia de la matrícula, una tijera, entre otras cosas; donde la cinta gris adhesiva llamó la atención ya que fue del mismo tipo y marca que la encontrada en la casa de Monso. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con el acta de registro de vehículos, y aportan un indicio sobre la participación del imputado [redacted]. Por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del caso.

- El tribunal valoró que el testimonio del procurador fiscal Yorky

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] fue coherente y contextualizó adecuadamente su rol en la investigación. Su declaración relató cómo realizó el registro del vehículo de [redacted] (a) El Maeño y/o El Viejo, describiendo el hallazgo de 33 cartuchos calibre 12 y una cinta adhesiva color gris, elementos que fueron incorporados como pruebas. Estas manifestaciones se enlazan con lo declarado por [redacted] y con el acta de registro del vehículo, otorgándoles valor probatorio y relevancia para la solución del caso.

▪ El tribunal valoró las declaraciones de [redacted], apreciándolas como coherentes, precisas y pormenorizadas, permitieron contextualizar su declaración de manera nítida y hacer una abstracción por parte de los juzgadores como si estuviesen en lugar de los hechos; estas declaraciones son del oficial criminalista de campo que procesó la escena conjuntamente, el fiscal [redacted], donde recolectaron evidencias que fueron admitidas a través de su testimonio, tales como: dos (02) trozos de cinta adhesiva, una llave tipo gripo tirson, marca truper, color naranja, un trozo de sábana o cubre colchón y 117 fotos de la escena, las cuales el testigo estableció el origen de las mismas. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con las actas de inspección levantadas, por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso.

▪ Respecto al testimonio de [redacted], el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal lo consideró coherente y contextualizado, en tanto relató que recibió una llamada para pedirle una sumade dinero para la entrega de su padre, Monso Sánchez; especificando, que la suma requerida era de 200 mil dólares y que el punto de encuentro era la avenida España cerca de la Marina de Guerra; y que una vez trasladado al lugar de encuentro las personas no se apersonaron. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con lo expresado por el [redacted] en lo relativo a la existencia de la llamada, por tanto, fueron tomadas en cuenta para reconstrucción y solución del caso.

- Las declaraciones de [redacted] fueron valoradas por el tribunal como coherentes y contextualizadas, al narrar lo vivido el día del hecho y después, describiendo cómo encontró la casa y el cuarto de su padre, y lo que relató su hermano Julio y la doméstica Mélida. También, declaró que pudo ver a los imputados Winston y Joseito cerca de ella, en el cuartel de la Policía siempre, y que pensaba que eran policías en ese momento. Asimismo, relató sobre una llamada que recibió de Winston desde la cárcel de Moca a ella y a su hermano Víctor. Finalmente, indicó que el imputado [redacted] (a) El Maeño y/o El Viejo siempre acudió a las audiencias de medidas de coerción, que fue de los primeros apresados; elementos que fueron considerados relevantes para la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconstrucción y solución del caso.

▪ El testimonio de [redacted], procurador fiscal, fue tenido como coherente y detallado, pues narró las diligencias de investigación que dirigió, explicando cómo levantó cada evidencia, mediante las actas que levantó como fiscal encargado de la investigación, ofreciendo detalles de cómo encontró cada escenario y que evidencias encontró en cada lugar. Con estas declaraciones fueron incorporadas los celulares encontrados a Winston y Joseito al momento de su arrestó, describiendo el fiscal tal y como ocurrió, lo cual concordó con las actas de registro de personas. Asimismo, el testigo narró el interrogatorio pormenorizado que le ofrecieron los imputados Winston y Joseito sobre su participación en los hechos y los demás imputados. También, el testigo narró de manera clara como fue encontrado el maletín marca Camry y lo contenido allí como el Sim Card, la denuncia, la resolución de medida de coerción, y las fotos de la casa de Monso y su negocio, por lo que fue incorporado por su testimonio tales elementos de pruebas. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con cada uno de los elementos de pruebas presentados ante el tribunal de juicio, dado que, aportan un indicio sobre la participación del imputado [redacted], por lo que fueron tomadas en cuenta para la solución del presente caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

▪ Finalmente, las declaraciones de [redacted], asignado como encargado de la investigación por el Procurador General de la República para que colaborase con el fiscal Femando fueron apreciadas como coherentes y contextualizadas, al detallar las diligencias realizadas tras ser asignado a la investigación, en las cuales relató lo declarado por los imputados Winston y Joseito acerca del destino del cuerpo de Monso, así como de las entrevistas que voluntariamente Winston y Joseito participaron y relataron su participación en el hecho y los demás involucrados, lo que enlazó perfectamente con las pruebas materiales y las declaraciones del fiscal Martínez, siendo tomadas en cuenta para la solución del caso.

44. A cuyas pruebas el tribunal que pone en estado dinámico el principio de inmediación las catalogó de indiciarias, estableciendo de manera específica los indicios que vinculan a cada imputado con el caso, exponiendo en la página 142 y siguientes de su sentencia lo que a continuación se consigna:

-Indicios que vinculan al encartado [redacted] *(a) Joseito*

Dentro de las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público contra Joseito se destacan las declaraciones de los señores Carmen

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes lo identificaron como la persona que fue al negocio Cafetería Bencozme, propiedad de Marcelino Camacho, ubicada en Villa Trina y en las proximidades de la casa de Monso, días antes de ocurrir los hechos, y en compañía de varias personas. A estas declaraciones se suman la de los Fiscales [redacted] y [redacted], en el sentido de que este imputado admitió su participación en los hechos y los condujo hasta un lugar en busca del cuerpo del señor Monso, y no lo encontraron.

De igual manera, este testigo, conforme lo señalado con anterioridad, su número telefónico estuvo haciendo interacción el día 6 de diciembre del año 2013 con la antena 4004 ubicada en Villa Trina, mismo día y hora en la que los también imputados Chucu y Winston se encontraban en ese lugar.

-Indicios que vinculan al encartado [redacted] *(a) Chuchu*

Sobre este imputado hemos podido observar que las pruebas testimoniales, en especial las declaraciones de [redacted], ubica a una persona de sus características físicas en los alrededores del lugar de los hechos, aproximadamente a las 5:00 de la mañana, en compañía de otras personas y a bordo de un carro de color verde que transitaba de manera sospechosa saliendo por los alrededores de la casa de Monso, y con la placa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tapada. La duda de que este imputado se encontrara en Villa Trina ese día se despeja luego de hacer una valoración conjunta entre el mapeo de los números telefónicos ocupados a los imputados y el cd aportado por la compañía telefónica, ya que su número telefónico estaba haciendo interacciones con la antena 4004 el día 27 de diciembre del año 2013, aparte de que este mantenía una constante comunicación con el número telefónico [redacted], de cuyas interacciones, aproximadamente el 90% se encontraba conectado a la antena 4004 ubicada en Villa Trina, y al día de hoy se desconoce a quien pertenecía, pues aunque el ministerio público se lo atribuye a Chuchu, la realidad es que nunca le fue ocupado ese número, aparte de que resulta ilógico que se estuviese llamando a sí mismo.

El comportamiento descrito anteriormente por dicho encartado, quien siempre se mantenía en contacto con alguien ubicado en Villa Trina, encontrándose el día y hora aproximada de ocurrir los hechos allá, quien además fue visto en un vehículo verde sospechoso al tener la placa tapada, en compañía de otras personas, saliendo de los alrededores de la casa de Monso, así como también volvió a Villa Trina en compañía de Winston y Joseito el día 6 de diciembre del año 2013, se subsumen en los indicios descritos por la Corte Suprema de Perú, analizados en el caso de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesada [redacted], antes señalados.

-Indicios que vinculan al encartado [redacted] *(a) El Viejo y/o El Maeño*

Ya conocidas las múltiples y sospechosas interacciones que de manera constante tuvo con Winston en el mes de diciembre del año 2013, esta persona siempre estuvo en los alrededores del Palacio de Justicia de Espaillat durante el conocimiento de la medida de coerción a los imputados. Además, el carro en el que fue visto Chuchu al bajar de Villa Trina el día de los hechos, con la plata tapada, coincide en sus características (color y tintado de cristales) con el de su propiedad que fue registrado. En adición a ello a este imputado se le ocupó un maletín donde había fotografías de la casa de Monso y recortes de periódicos de lo sucedido en Villa Trina.- El comportamiento de dicho encartado, sobre el cual no se probó que haya estado en alguna ocasión en Villa Trina, se subsumen en los indicios descritos por la Corte Suprema de Perú, analizados en el caso de la procesada [redacted], ya que no pudo justificarse el ¿Porqué? De esas fotografías y el interés en el caso Monso; sin dejar de lado la semejanza de su vehículo con el que fue visto el día de los hechos saliendo de los alrededores de la casa de Monso y la constante interacción con Winston.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

45. Y es que, precisamente, de la lectura íntegra de la sentencia de condena se constata que la jurisdicción de juicio, al momento de valorar las pruebas, no se limitó a una enunciación formal de indicios, sino que efectuó un examen concatenado de elementos materiales, científicos y testimoniales, los cuales, apreciados de forma conjunta y armónica, conforme a los artículos 172, 173 y 333 del Código Procesal Penal, ofrecieron una imagen clara, coherente y suficiente de la responsabilidad penal de los acusados.

46. En primer lugar, los actos de inspección de lugar practicados en la residencia de la víctima arrojaron hallazgos objetivos: cinta adhesiva gris, llave tipo grifo, cubre colchón y blusa con manchas de sangre. Estos elementos fueron posteriormente corroborados por la pericia de ADN del Inacif, la cual determinó que las manchas pertenecían al señor [redacted], hijo de la víctima. La combinación de prueba material y científica constituye un indicio irrefutable de que en la habitación principal de la víctima se desarrollaron hechos violentos vinculados a su desaparición.

47. En segundo término, los actos de registro de personas permitieron ocupar diversos teléfonos móviles a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencias que, sometidas al análisis de inteligencia electrónica y a las certificaciones de la compañía Claro, revelaron comunicación constante entre los coimputados, coincidencia en el uso de antenas telefónicas en Villa Trina, así como contactos reiterados con números vinculados al crimen organizado. Este entramado probatorio sitúa a los acusados en el lugar y tiempo de los hechos, acreditando la coordinación intersubjetiva propia de la asociación delictiva.

48. En tercer lugar, los testimonios rendidos por fiscales, oficiales investigadores y testigos se enlazan con los elementos materiales y electrónicos antes referidos:

- [redacted] y [redacted] identificaron a [redacted] en Villa Trina en días previos a la desaparición.

- [redacted] ubicó a [redacted] en las inmediaciones de la residencia la madrugada de los hechos.

- El coronel [redacted] y el coronel [redacted] confirmaron las manifestaciones de Winston y Joseito acerca del destino del cadáver y la exigencia de rescate.

- Los fiscales [redacted], [redacted] y Fernando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Martínez narraron en detalle los registros de vehículos y domicilios donde se ocuparon objetos coincidentes con los hallados en la casa de la víctima.

Estos testimonios no se sostienen de manera aislada, sino que se corroboran entre sí y con las actas de inspección y registros documentales, conformando un cuadro probatorio robusto y concordante.

49. En cuarto lugar, respecto de [redacted] (El Maeño), las actas de registro de vehículo y allanamiento en su residencia arrojaron la ocupación de cinta adhesiva de la misma marca que la encontrada en la casa de la víctima, un chip telefónico vinculado a su línea, armas, fotografías de la residencia de Monso, y documentos relacionados con la desaparición. Estos hallazgos, corroborados por las declaraciones de los fiscales actuantes, vinculan de manera directa e inequívoca al imputado con la planificación y ejecución del secuestro.

50. En quinto lugar, los actos posteriores de encubrimiento confirman la autoría conjunta: la inspección del canal 30/30 en Navarrete, señalada por Winston como lugar de disposición del cadáver, y la certificación de Migración que acredita la ausencia de movimientos internacionales de la víctima, cierran el círculo indiciario en torno a la desaparición forzada y la privación de libertad con fines extorsivos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

51. Finalmente, la jurisdicción valoró de manera armónica otras evidencias de carácter corroborativo que, aunque analizadas por separado no bastarían, en su conjunto reforzaron la imputación: los certificados médicos legales que constataron lesiones del hijo de la víctima; las declaraciones de la doméstica [redacted], de [redacted] y de los familiares Dálida y [redacted] [redacted], que narraron las circunstancias inmediatas de la desaparición y las llamadas extorsivas; el testimonio técnico de Ysaias Tamarez y la Sgda. teniente [redacted] sobre el rastreo de celulares; el CD ilustrativo con las interacciones de llamadas; la certificación del CCR de Mao sobre el vínculo conyugal de Chuchu; y el recibo de remesas remitido por [redacted]. Estos elementos, enlazados con las inspecciones, registros y allanamientos, consolidaron un cuadro probatorio convergente y concordante que robustece la tesis acusatoria.

52. Por todo cuanto se ha establecido, se puede proceder al examen exhaustivos de los recursos de casación interpuestos por los imputados.

53. En efecto, en cuanto a los alegatos del recurrente [redacted] [redacted] [redacted], relativos a la supuesta falta de motivación, a la valoración de pruebas ilícitas, a la parcialidad de jueces y a la insuficiencia probatoria, esta Sala constata que la sentencia impugnada sí tomó en cuenta elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, apreciados en su conjunto, sustentan la condena.

54. Los testimonios de [redacted] y [redacted] lo identificaron en Villa Trina en los días previos a la desaparición de la víctima. Esta circunstancia es relevante porque lo ubica en el lugar y tiempo del entramado criminal, no como un dato aislado, sino en concordancia con otros medios de prueba que corroboran su contacto con los coimputados. A su vez, el acta de registro de persona de fecha 23 de enero de 2014 da cuenta de la ocupación de teléfonos móviles al recurrente; la posterior pericia de inteligencia electrónica demostró que esos aparatos se activaron en antenas coincidentes con las de los demás imputados y registraron comunicaciones reiteradas con ellos en fechas próximas al hecho.

55. Ello constituye un indicio de coordinación intersubjetiva, imprescindible para acreditar el delito de asociación de malhechores. Además, los testimonios de fiscales e investigadores, en los que se consignaron diligencias realizadas con su colaboración y admisiones parciales de hechos, no son simples relatos administrativos, sino que, por provenir de funcionarios competentes, tienen valor procesal como declaraciones testimoniales directas, incorporadas en forma regular al debate. Estas pruebas, lejos de ser ilícitas, fueron incorporadas conforme al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 171 del Código Procesal Penal, y su apreciación conjunta, como ordenan los artículos 172 y 333 del mismo texto, permite establecer la responsabilidad del recurrente, más allá de toda duda razonable.

56. En lo que respecta a la alegada parcialidad de los magistrados [redacted] y Adolfo [redacted], esta Sala estima necesario precisar que el principio de imparcialidad judicial, consagrado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República, así como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todo juez se presume imparcial mientras no se demuestre lo contrario mediante elementos objetivos que evidencien una pérdida real o potencial de neutralidad en el juzgamiento.

57. Desde esa perspectiva, la intervención de los referidos magistrados en una decisión dictada en el año 2018, mediante la cual se anuló una sentencia condenatoria y se ordenó la celebración de un nuevo juicio, no le impide que en esta oportunidad formen parte del colegio de jueces que conoció nuevamente el caso, tal como lo dispone la parte *in fine* del artículo 423 del Código Procesal Penal, el cual establece que:

> *[…] en los casos en que la Corte no se encuentre dividida en cámaras o en los que haya una sola cámara penal sin salas la*

> *Corte se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista para los casos de vacantes provisionales por ausencia o impedimento temporal de los jueces. En aquellos casos en que se encuentren impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o en los que no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la Corte sin que ello entrañe causal de recusación o de inhibición*.

58. Esa disposición legal se aplica perfectamente al caso, pues, se trata de una Corte que no está dividida en salas; por consiguiente, tenía la Corte *a qua* competencia para conocer nuevamente los recursos de apelación que le fueron sometidos a su escrutinio, sin que esa cuestión entrañase causa de recusación o inhibición; sobre todo cuando dicha Corte actuó por mandato expreso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contenido en la Resolución núm. 18-2024, cuya resolución lleva de suyo que únicamente los magistrados que integraron la composición que dictó la sentencia anulada se encontraban impedidos, mientras que los demás jueces del departamento judicial podían integrar válidamente el tribunal para continuar con el conocimiento del caso.

59. Es por ello que, el segundo ordinal del dispositivo de la referida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución ordenó expresamente la devolución del proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega "para su continuación", reafirmando así la competencia de esa jurisdicción para conocer de los recursos que la apoderan; por consiguiente, esta Segunda Sala concluye que los alegatos de parcialidad carecen de fundamento jurídico y deben ser desestimados, en virtud de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuó conforme a lo dispuesto en el referido artículo 423 del Código Procesal Penal y a lo decidido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

60. En relación con los alegatos del recurrente [redacted], relativos a la nulidad del acta de arresto, la incongruencia en los números telefónicos, la inexistencia de testigos presenciales, las supuestas admisiones bajo tortura, las contradicciones testimoniales y la deficiente motivación, esta Sala precisa lo siguiente: el acta de registro de persona de fecha 23 de enero de 2014 fue levantada por fiscal competente y consigna la ocupación de un celular, su validez se fundamenta en que se practicó en flagrancia, sin necesidad de orden judicial, conforme a lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Penal, y constituye un documento público con plena eficacia probatoria.

61. La defensa objeta que el recurrente no pudo usar los dos números

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuidos [redacted] y [redacted]); sin embargo, la pericia en telecomunicaciones acreditó que ambos números fueron empleados en comunicaciones con los coimputados, y explicó que las tarjetas SIM eran intercambiables, lo que permite que un mismo aparato registre distintos números en momentos sucesivos. La importancia de este dato radica en que, aun sin certificación nominativa, el uso fáctico de una línea basta para imputar responsabilidad, pues lo que interesa en materia penal no es la titularidad formal del número telefónico, sino la evidencia de comunicación efectiva entre los actores de un hecho ilícito.

62. Por otra parte, la alegación de que no existieron testigos presenciales para desvirtuar la condena, dado que el proceso penal dominicano no reconoce la prueba indiciaria (arts. 172 y 173 CPP); sobre esa cuestión, es importante precisar que carece de apoyatura jurídica lo alegado por el recurrente de que el proceso penal dominicano no reconoce la prueba indiciaria, pues, el más elocuente mentís sobre ese alegato está contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal que consagra en esta materia la libertad de prueba, lo que significa en otras palabras, que no existe la prueba tasada, además, el texto en comento está en perfecta sintonía con la sustancia que se destila del artículo 171 del Código Procesal Penal al disponer que la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; por tanto, en el caso, como se ha dicho precedentemente, los indicios fueron plenamente acreditados, plurales, porque su acumulación en un mismo sentido permitió formar la convicción del tribunal y excluir en la especie toda duda respecto de la participación de los imputados en los hechos que les fueron atribuidos.

63. Los indicios reunidos en este caso estaban relacionados material y directamente con el hecho y los imputados, y al estar interrelacionados permitieron deducir el hecho consecuencia de la acción de los imputados como juicio de inferencia razonable, derivada plenamente de la regla de la lógica y de la experiencia: el hallazgo en la vivienda de la víctima de una blusa con sangre corroborada por ADN del hijo de la misma, cinta adhesiva de la misma marca hallada en poder de los coimputados, las comunicaciones telefónicas reiteradas entre los imputados, la presencia de [redacted] en Villa Trina y los testimonios de fiscales e investigadores que confirmaron las diligencias realizadas en el caso. Ninguno de estos elementos aislado es suficiente, pero su concatenación refuerza de manera robusta la tesis acusatoria.

64. En cuanto al alegato de la tortura, no existen constancias médicas ni denuncias oportunas que avalen ese extremo, por lo que no es posible

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excluir las diligencias practicadas con base en una simple alegación. Lo mismo ocurre con las contradicciones testimoniales señaladas: aunque algunos testigos ofrecieron versiones parcialmente divergentes sobre aspectos secundarios (estado de la vivienda, condiciones de visibilidad), lo cierto es que el núcleo probatorio —ADN, objetos ocupados y comunicaciones telefónicas— permanece incólume y constituye un soporte independiente de las percepciones subjetivas. Finalmente, la inspección en el canal 30/30 de Navarrete, aunque no permitió hallar el cuerpo de la víctima, no invalida la imputación, ya que la desaparición quedó acreditada por las pruebas indiciarias, que al ser reunidas condujeron a establecer la desaparición de la víctima.

65. En esas atenciones, esta Segunda Sala comprueba que la Corte de Apelación, al confirmar la condena, aunque se limitó en parte a reproducir lo razonado por el tribunal de primer grado sin desplegar un examen propio y detallado que explicitara cómo cada indicio se conectaba con la conclusión condenatoria, da aquiescencia de manera íntegra a lo juzgado por el tribunal de juicio, en cuya jurisdicción es donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; por consiguiente, al no visualizarse con esas actuaciones ninguna merma lesiva en contra del imputado, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

66. En otro orden, el recurrente [redacted], cuestiona la falta de motivación, la ausencia de prueba directa, la valoración indebida de allanamientos y objetos, la utilización de la entrevista de [redacted], la insuficiencia de la prueba indiciaria y la vulneración de la presunción de inocencia.

67. Al respecto, esta Segunda Sala observa lo siguiente: el acta de registro de vehículo de fecha 17 de octubre de 2014 acreditó la ocupación de cinta adhesiva gris marca Truper, cartuchos, armas y un chip telefónico vinculado al imputado. Estos objetos, lejos de ser neutros, se vuelven relevantes por su coincidencia con los elementos hallados en la vivienda de la víctima, lo que constituye un vínculo material directo entre el imputado y el lugar del secuestro. A ello se suma el allanamiento practicado en su residencia, en el que se ocuparon fotografías de la casa de la víctima y documentos vinculados al hecho. Estas diligencias fueron practicadas por fiscales competentes y consignadas en actas, cumpliendo con las disposiciones del Código Procesal Penal, lo que asegura su validez formal.

68. Si [redacted] adhesiva es un objeto de uso genérico, su relevancia probatoria deriva de la coincidencia de marca, color y tipo con la encontrada en la escena del crimen. Esta coincidencia, unida a los demás hallazgos (armas, cartuchos, fotografías de la residencia de la víctima),

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye un indicio que adquiere fuerza al integrarse en una cadena lógica de evidencias. En cuanto a la entrevista de [redacted], debe destacarse que la sentencia no se basó exclusivamente en ella, sino que la integró en un cuadro más amplio, compuesto por pruebas materiales, electrónicas y testimoniales, por lo que no cabe alegar dependencia indebida.

69. Aunque no existen testigos presenciales que lo ubiquen en la escena, la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha reiterado que la prueba indiciaria puede bastar para fundar una condena, siempre que sea plural, concordante y convergente (arts. 172, 173 y 333 CPP). En este caso, los indicios no son conjeturales, sino que forman una red coherente: los objetos ocupados en su vehículo y residencia, el chip telefónico vinculado a comunicaciones con coimputados, y las pruebas científicas obtenidas en la vivienda de la víctima. Todo ello constituye un cuadro probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia, por lo que, los aspectos que en torno a la valoración probatoria se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

70. En suma, de la valoración integral de la prueba practicada se desprende, sin lugar a duda, que la conducta de los procesados encuadra en los tipos penales de asociación de malhechores (arts. 265 y 266 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal) y secuestro (Ley núm. 583-70). En lo que respecta a la asociación criminal, quedó acreditada la existencia de una estructura organizada, con distribución de roles y permanencia en el tiempo, evidenciada en la reiterada comunicación telefónica entre los encartados, en su coincidencia espacial en Villa Trina y en la coordinación necesaria para ejecutar actos de vigilancia, retención y ocultamiento. Este entramado revela un acuerdo estable y consciente para delinquir, que trasciende la mera coparticipación ocasional y cumple con los elementos típicos de la figura.

71. En cuanto al secuestro, la prueba demuestra de manera suficiente la privación ilegítima de libertad de la víctima con fines extorsivos. Los hallazgos en su residencia —cinta adhesiva gris de iguales características a la ocupada en poder de los imputados, cubre colchón alterado y blusa con manchas de sangre del hijo de la víctima corroboradas científicamente— constituyen evidencias materiales de que en dicho lugar se desplegaron hechos violentos vinculados a su desaparición. A ello se suman las pericias de rastreo telefónico, que revelan comunicaciones entre los procesados durante los días críticos, y los testimonios de fiscales e investigadores que documentaron diligencias y admisiones parciales.

72. De manera especial, cobra singular relevancia la llamada telefónica

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la que se exigió dinero a cambio de la liberación de la víctima, constatada en el análisis de inteligencia electrónica y corroborada por los familiares de la víctima y los agentes investigadores. Este elemento no solo acredita el ánimo extorsivo, núcleo diferenciador del secuestro, sino que además robustece la conexión entre la privación de libertad y la finalidad económica perseguida. En consecuencia, la llamada de rescate constituye un eslabón esencial de la cadena probatoria, que, enlazado con las pruebas materiales, científicas y testimoniales, elimina toda hipótesis distinta a la responsabilidad de los encartados.

73. La concatenación probatoria supera con holgura el estándar de certeza exigido en materia penal: los indicios son plurales, concordantes y convergentes, y al ser apreciados en conjunto conforman una red lógica y coherente que acredita tanto la existencia de la asociación criminal como la consumación del secuestro. Así, la condena impuesta no responde a conjeturas ni presunciones infundadas, sino al resultado de un análisis integral de pruebas válidamente obtenidas, que conducen indefectiblemente de manera necesaria a la declaración de culpabilidad por los delitos imputados; por vía de consecuencia, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

74. Llegado a este punto, es oportuno señalar, que indicio es, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palabras de la doctrina más versada, todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado. El indicio debe estar plenamente acreditado. Es el hecho base de la presunción, es un dato fáctico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos por la ley[7]. De la reunión e interpretación de esos hechos base, concatenados en un proceso lógico, surge la prueba indiciaria, también llamada indirecta, circunstancial o conjetural, entendida como la construcción inferencial que permite al juez alcanzar certeza sobre la comisión del delito y la participación de los imputados, a partir de circunstancias periféricas que conducen necesariamente a un hecho central[8].

75. Asimismo, se debe resaltar que la prueba indiciaria presupone tres elementos esenciales: a) una serie de hechos base o uno solo "especialmente significativo o necesario", que constituirán los indicios en sentido propio; b) un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo del o de los indicios se impone por sí mismo); y, c) una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del

[7] SAN MARTÍN CASTRO, César; Derecho procesal penal. Tomo II. Lima: Grijley, 2003, p. 856
[8] MITTERMAIER, Karl; Tratado de la prueba en materia criminal. Buenos Aires: Hammurabi, 1979, p. 441

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discurso lógico[9].

76. De ahí que, la doctrina distingue entre indicios necesarios —aquellos que por sí solos acreditan el hecho consecuencia— y contingentes, que requieren pluralidad y convergencia para generar convicción. Asimismo, se clasifican en antecedentes (móviles, enemistades, preparación del delito), concomitantes (rastros, hallazgos materiales, comunicaciones) y subsiguientes (ocultamiento, fuga, contradicciones)[10]. En el caso, la pericia de ADN constituye un indicio necesario; los registros de llamadas y testimonios de fiscales e investigadores, indicios contingentes; el móvil económico, antecedente; la ocupación de cinta adhesiva y objetos con restos biológicos, concomitantes; y la desaparición de la víctima y las contradicciones posteriores, subsiguientes.

77. Ahora bien, para que esta prueba indiciaria tenga eficacia condenatoria, debe cumplir con requisitos precisos: a) que los indicios estén plenamente acreditados; b) que el enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia se ajuste a la lógica, la experiencia y el sentido común; y c) que la inferencia sea unívoca, es decir, que no admita hipótesis

[9] BELLOCH JULBE, [redacted]; "La prueba indiciaria". En: AA.VV. La sentencia penal, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1992, p. 38.
[10] DESIMONI, [redacted]; La evidencia en materia criminal. Buenos Aires: Ábaco de [redacted], 1998, p. 93. SERRA DOMÍGUEZ, Manuel; Estudios de derecho procesal. Barcelona: Ariel, 1969, pp. 700-701.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alternativas igualmente probables[11]. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que la condena basada en indicios solo es válida cuando la sentencia exterioriza el razonamiento deductivo que lleva de los hechos probados a la conclusión de culpabilidad[12].

78. Se hace necesario puntualizar que la prueba indiciaria respeta el derecho de defensa al permitir al acusado introducir contraindicios o contrapruebas que neutralicen los de cargo[13]; sin embargo, en el caso no se acreditó contraindicio alguno de entidad, quedando desvirtuados los alegatos defensivos ante la solidez de los elementos ocupados y la coherencia de los testimonios, lo que refuerza la conclusión unívoca de responsabilidad.

79. En consecuencia, la concatenación de indicios antecedentes, concomitantes y subsiguientes, unidos a la presencia de un indicio necesario corroborado científicamente y a múltiples indicios contingentes

[11] Cf., entre otros: MITTERMAIER, Karl; Tratado de la prueba en materia criminal. Buenos Aires: Hammurabi, 1979, p. 372. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Barcelona: Boch, 1997, p. 244. [redacted], Carlos; Tratado de Pruebas Judiciales. Buenos Aires: Atalaya, 1947, p. 141. [redacted], Antonio; De la prueba en Derecho. Bogotá: Lerner, 1967, p. 619. [redacted], Casimiro; Valoración de la prueba, Buenos Aires: Astrea, 1990, pp. 119 – 120. [redacted], Andrés: "La prueba indiciaria", en: AAVV; La prueba en el proceso penal. Madrid: Centro de Estudios Judiciales, 1993, p. 65. LEONE, Giovanni; Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: EJEA, 1963, pp. 165 – 166.
[12] Sentencia del Tribunal Constitucional Español de fecha 23 de mayo de 2005. En: www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2005/STC2005-137.html.
[13] GOZAÍNI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional: El Debido Proceso, Buenos Aires – Santa Fe: RUBINZAL – CULZONI, 2004, p. 400.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que convergen armónicamente, configura una construcción probatoria legítima, razonada y contundente, que satisface los estándares doctrinales y jurisprudenciales de la prueba indiciaria. Tal entramado desvirtúa con solvencia la presunción de inocencia y acredita, más allá de toda duda razonable, la participación de los imputados en los delitos de asociación de malhechores y secuestro, previstos en los artículos 265 y 266 del Código Penal y en la Ley núm. 583-70, siendo esta la única conclusión lógica y jurídicamente válida frente a los hechos probados.

80. Todo ello pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos para fijar la condena que figura en la sentencia, cuya sanción penal se corresponde con el tipo penal que sanciona las conductas antijurídicas cometidas por los imputados, pues, si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de pruebas fundamentalmente indiciarias, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, "*la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad […].*

81. En el caso, ese universo de pruebas indiciarias, plenamente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y los imputados, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación de los imputados en los tipos penales de asociación de malhechores y secuestro por los cuales resultaron condenados; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación de los justiciables en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la pena impuesta está debidamente justificada.

82. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, excepto en lo que acaba de suplir esta sala con respecto a la valoración probatoria; por ende, el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito, suponga que de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar los recursos de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

83. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

84. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso por haber estado asistidos por abogados de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Defensa Pública, lo que demuestra que no tienen recursos para sufragar las mismas. Respecto del recurrente [redacted], el tribunal halla razón suficiente condenar al recurrente al pago de estas por no haber probado sus argumentos ante esta alzada.

85. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; y 3) [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso por los motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anteriormente expuestos.

Tercero: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2014-00076
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1075

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega, imputado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Capitán Rojas, casa núm. 29, cerca de la iglesia, sector Herrera, municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega.

Exp. 595-2014-00076
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En ese mismo tenor, vamos a concluir de manera incidental, en vista de que este proceso al día de hoy lleva 11 años y 9 meses, sin siquiera haberse enviado un nuevo juicio, ni mucho menos, le aseguro que en el rol de hoy y de las audiencias que he visto es el proceso más longevo y, en ese sentido, debe en este proceso dictarse la extinción del proceso por haber excedido la duración máxima del mismo. En cuanto a nuestra conclusiones principales, estamos ante una sentencia totalmente contradictoria, toda vez que, en este proceso los inocentes están pagando la culpa de los culpables, en ese sentido, nosotros hemos solicitado a este honorable tribunal de alzada, que en este caso, se dicte lo que es la apertura de un nuevo, tomando como base los motivos que ya hemos expresado en nuestro recurso; y de manera subsidiaria, y en vista de lo que ya hemos planteado al inicio de nuestros argumentos, de manera subsidiaria, de no ser acogidas las conclusiones principales, hemos solicitado a esta honorable corte que dicte una decisión propia sobre el asunto, toda vez que, como es visible aquí en esta sala de audiencias estamos hablando de 2 personas jóvenes, que han estado a la espera de una decisión justa por más de 11 años y 9 meses, en ese sentido, nosotros solicitamos que esta honorable corte tome una decisión sobre el asunto. Bajo toda clase de reservas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2014-00076
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Nuestras conclusiones ameritan una reflexión. Este proceso tuvo su inicio en una medida de coerción dictada el 13 de marzo de 2014. Desde el 13 de marzo del 2014, hasta el 1 de noviembre de 2022, transcurrieron aproximadamente 8 años sin que se conociera la audiencia, posteriormente se conoció la apelación el 1 de noviembre de 2022, y para tramitar el recurso de apelación transcurrieron desde el 2022 hasta marzo de 2025, 11 años y pico, nuestros patrocinados nos reunimos el viernes que llegaron las notificaciones y decidieron que no tienen interés en el presente proceso, por lo tanto, dejan a la soberana apreciación de esta Suprema Corte la decisión a tomar, gracias*.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie, que se rechacen las casaciones procuradas por* [redacted]*, así como* [redacted]*, contra la sentencia penal de marras, toda vez que, el tribunal de apelación dio los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, evidenciando cómo se subsumen los hechos que estimó acreditados, aquí no se infiere ningún tipo de quebrantamiento alguno a la ley que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión, y por igual también, que la solicitud de extinción*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la acción penal, por duración máxima del proceso que han presentado los abogados de los recurrentes por ser plenamente improcedente.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en nombre y representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de abril de 2025, en el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01465, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de septiembre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 18, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de octubre de 2014, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La vega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] (a) Califa o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Iván y [redacted] (a) Barraco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 39-III y 50 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano.

b) El 22 de enero de 2014 los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron por ante la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, formal querella con constitución en actor civil en contra de los imputados, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó [redacted].

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual mediante la resolución núm. 00594/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados [redacted] (a) Califa o Iván y [redacted] (a) Barraco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 39-III y 50 de la Ley núm. 36 sobre Porte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Tenencia de Armas, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano. Admite y acredita la querella con constitución en actor civil de fecha 22 de enero de 2014 ratificada en fecha 30 de octubre del 2014.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 1 de noviembre de 2022, la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00192, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Excluye del presente proceso la calificación jurídica referente a los artículos 2, 379, 381 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de robo, así como artículos 39 numeral 3 y 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, los cuales tipifican el porte y tenencia ilegal de un arma de fuego, por no existir elementos de prueba suficientes para probar estos tipos penales.* ***SEGUNDO:*** *Declara a los ciudadanos [redacted] (A) Califa o Ivan Y [redacted] (A) El Barraco, de generales que constan, culpables de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 18, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal.* ***TERCERO:*** *Condena a los ciudadanos [redacted] (A) Califao Ivan, Y [redacted] (A) Barraco, cada uno a 20 años de reclusión mayor a ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pinito La Vega. ***CUARTO:*** *Varía las medidas de coerción impuestas a los imputados* [redacted] *(A) Califao Ivan, y* [redacted] *(A) Barraco, por la contenida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, toda vez que se incrementa el peligro de fuga por la sanción impuesta.* ***QUINTO:*** *Haciéndose constar el voto disidente de la magistrada Julissa Candelario Victoriano, en cuanto a la variación de la medida de coerción.* ***SEXTO:*** *Ordena el decomiso de las evidencias materiales ocupadas a los imputados* [redacted] *(A) Califa O Ivan Y* [redacted] *(A) Barraco presentadas en el tribunal.* ***SÉPTIMO:*** *Declara a los ciudadanos imputados* [redacted] *(a)* [redacted] *o Marras,* [redacted] *Jiménez (a)* [redacted], [redacted] *(a) Alexin, Alexito o Alexis,* [redacted] *y* [redacted]*, de generales que constan, no culpables de asociación de malhechores, tentativa de robo y homicidio voluntario, hechos tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 2, 379, 381, 385, 18, 295 y 304 del Código Penal; y los artículos 39-III y 50 de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas; en cuanto a* [redacted]*, en la calidad de cómplice atribuida por la acusación por supuesta violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 2, 379, 381, 385, 295, 304, y artículos 39-III y 50 de la Ley 36 en perjuicio del occiso* [redacted] *y el Estado dominicano, por no existir elementos de prueba suficientes para vincular a estos imputados con los hechos.* ***OCTAVO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta a los imputados:* [redacted] *(a)* [redacted] *o Marras;* [redacted] *Jiménez (a)* [redacted]*;* [redacted] *(a) Alexin, Alexito o Alexis;* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]; y [redacted], como consecuencia de este hecho; por lo que ordena la inmediata puesta en libertad de los ciudadanos: [redacted] (a) [redacted] o Marras; [redacted] Jiménez (a) [redacted]; [redacted] (a) Alexin, Alexito o Alexis; y [redacted], a menos que se encuentren guardando prisión por otro hecho. ***NOVENO:*** *Declara el proceso libre de costas penales.* ***DÉCIMO:*** *Ordena la devolución de las evidencias materiales presentadas en este tribunal a los imputados, a consecuencias de la sentencia absolutoria, previa presentación de la documentación que lo acredita.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *en el aspecto civil, en cuanto a la forma acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por los querellantes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado constituido licenciado [redacted], por ser hecha de conformidad a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil.* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge la misma y condena a los imputados [redacted] (A) Califa O Ivan, Y [redacted] (A) El Barraco, al pago de una indemnización de un millón de pesos cada uno en favor de los querellantes constituidos en actores civiles [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como justa reparación por daños Morales recibidos a consecuencia de los hechos.* ***DÉCIMO TERCERO:*** *Condena a los imputado [redacted] (A) Califa o Ivan, Y [redacted] (A) El Barraco, al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho del abogado constituido licenciado Leopoldo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [Sic]*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00133 el 31 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge el desistimiento del recurso de apelación incoado por las víctimas, querellantes y actores civiles, señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *a través del Lic.* [redacted], *en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00192 de fecha uno (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, ordena el archivo de dicho recurso las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado* [redacted], *a través de la licenciada* [redacted]*; el segundo, interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de la licenciada* [redacted]*; en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00192 de fecha uno (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *razones expuestas.* ***CUARTO:*** *Condena a los procesados al pago de las costas de la alzada.* ***QUINTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic].*

2. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación al principio de presunción de inocencia.* ***Segundo medio:*** *Errónea valoración de la prueba-Artículos 172 y 333 del CPP.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación razonada-artículos 24 CPP y jurisprudencia constitucional.* ***Cuarto medio:*** *Errónea Aplicación de la Norma Penal Sustantiva.* ***Quinto medio:*** *Consideraciones Humanitarias, cumplimiento extenso de la pena, juventud de los imputados y pérdida de interés en el actor civil.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *El principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 14 del Código Procesal Penal y en el artículo 69.3 de la Constitución de la República Dominicana, establece que toda persona debe ser considerada inocente hasta que una sentencia irrevocable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declare su culpabilidad. En el caso que nos ocupa, este principio fue vulnerado ya que la sentencia se sustentó principalmente en el testimonio de un único testigo, hijo de la víctima, sin contar con corroboración objetiva suficiente. El testigo, aunque su relato fue valorado como claro y preciso por el tribunal, presenta un conflicto de interés evidente y natural derivado de su cercanía con la víctima, lo cual exige una valoración mucho más rigurosa y no una aceptación acrítica de sus afirmaciones. La corte no motivó adecuadamente por qué otorgó mayor valor a este testimonio que a las declaraciones exculpatorias presentadas por la defensa, lo cual constituye una violación directa a los estándares internacionales de juicio justo.

Segundo medio: *Los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal exigen que el juez valore la prueba conforme a la sana crítica, teniendo en cuenta la lógica, la ciencia y la experiencia. En el presente caso, el tribunal de apelación desestimó sin motivación suficiente los testimonios de las testigos que ubicaban al imputado [redacted] fuera del lugar de los hechos al momento del crimen. Estos testigos no tenían vínculos personales con el proceso y, por ende, sus declaraciones debieron haber sido consideradas como neutrales y creíbles. Sin embargo, fueron descartadas con argumentos vagos, tildándolas de incoherentes, sin un análisis que justifique en qué medida eran contradictorias o inverosímiles. El tribunal incurrió así en una interpretación arbitraria de la prueba, en franca violación al deber de motivación racional y suficiente.*

Tercer medio: *La sentencia recurrida incurre en lo que la doctrina y jurisprudencia denominan*

"pseudomotivación", es decir, el uso de fórmulas genéricas sin un verdadero análisis del vínculo entre los hechos probados y la culpabilidad atribuida. La sentencia emplea frases como "existen elementos suficientes", pero no explica en detalle cómo se arriba a esa conclusión. No se desglosa la participación específica de cada imputado, ni se justifica por qué se descartan los elementos de defensa. Esta ausencia de motivación efectiva constituye un vicio de forma grave que vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso legal.

Cuarto medio: *Los artículos 265 y 266 del Código Penal requieren, para configurar la asociación de malhechores, una estructura organizada con fines delictivos y la existencia de una planificación previa entre los coimputados. La sentencia no demuestra tales elementos de manera concreta; se presume la existencia de un acuerdo entre los acusados sin pruebas directas ni indirectas claras que sustenten dicha conclusión. De igual forma, para configurar el homicidio voluntario según los artículos 295 y 304, debe demostrarse animus necandi (intención de matar), elemento que tampoco fue desarrollado en el razonamiento de la sentencia. La falta de análisis de estos elementos tipificantes conlleva a una errónea calificación jurídica, que debe ser corregida en sede de casación.*

Quinto medio: *Es necesario destacar que los imputados* [redacted] *y* [redacted], *se encuentran privados de libertad desde hace más de doce (12) años, tiempo en el cual han estado bajo régimen de prisión preventiva y posteriormente condenados en primera instancia. Este largo período de privación de libertad, aún sin que la sentencia haya adquirido firmeza*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

definitiva por estar en sede de recurso, constituye por sí mismo un elemento a valorar bajo los principios de proporcionalidad, racionalidad y humanidad de la pena, consagrados tanto en la Constitución de la República Dominicana (Art. 40 numerales 15 y 16) como en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 5.6). Asimismo, es relevante señalar que, al momento de los hechos, los hoy condenados tenían apenas 18 y 19 años de edad, por lo que se encontraban en una etapa de formación emocional, psicológica y social. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido que la juventud debe ser un criterio determinante para la evaluación de la pena, por la mayor capacidad de resocialización y reintegración del condenado. En este sentido, la sentencia TC/0281/17 reconoce que "el sistema penal no debe enfocarse exclusivamente en el castigo, sino también en la posibilidad de redención del individuo, particularmente cuando se trata de personas jóvenes al momento de cometer el hecho. En el presente caso, además del tiempo excesivo transcurrido en prisión, debe valorarse el hecho de que el actor civil, representado por el Lcdo. [redacted], manifestó su desistimiento del recurso de apelación en audiencia pública, dejando constancia expresa de que no se oponía a una reducción de la condena. Este acto procesal refleja no solo la falta de interés jurídico actual, sino también una señal clara de reconciliación o de conformidad con el cumplimiento parcial de la sanción penal y civil impuesta. La doctrina del "interés legítimo actual" exige que las acciones judiciales se mantengan solo cuando haya un propósito real de las partes. La ausencia de dicho interés por parte de los querellantes, unida al cumplimiento sustancial de la pena y a la edad temprana de los procesados al momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de los hechos, obliga a esta Honorable Suprema Corte a revisar la pena impuesta desde una perspectiva de equidad, dignidad y justicia restaurativa. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***Recurso de apelación interpuesto por*** [redacted]. *En sentido opuesto, la alzada considera que el recurso de apelación de la defensa debe ser rechazado por carecer de fundamentos válidos en relación con los tres motivos alegados. En cuanto al primer motivo, la defensa sostiene que no se configuraron los elementos típicos de los delitos de asociación de malhechores y homicidio, cuestionando la interpretación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y la valoración de las pruebas testimoniales. Sin embargo, el tribunal fundamentó la culpabilidad de* [redacted] *(a) Califa y* [redacted] *(a) Barraco en una relación clara y objetiva entre sus acciones y el resultado antijurídico, respaldada por testimonios coherentes, y pruebas materiales, incluyendo evidencias documentales que desvirtúan la presunción de inocencia, entre los testimonios considerados coherentes y valorados como prueba clave por el tribunal, destaca especialmente el testimonio del señor* [redacted], *hijo de la víctima* [redacted]. *Este testigo fue claro, preciso y consistente al narrar los hechos. Señaló directamente a los imputados* [redacted] *(a) Califa y* [redacted] *(a) Barraco como las personas responsables del homicidio, describiéndolos como quienes dispararon contra su padre el día de los acontecimientos.*

El tribunal otorgó valor probatorio a este testimonio, ya que fue corroborado con otros elementos como las autopsias de las víctimas y las pruebas periciales, fortaleciendo la acusación y desvirtuando la presunción de inocencia de los imputados. Este relato contribuyó significativamente a establecer la relación de causalidad entre las acciones de los acusados y el resultado antijurídico en perjuicio de la víctima. En cuanto al segundo motivo, la defensa argumenta la insuficiencia y contradicción de las pruebas, señalando que el único testigo ocular presentó versiones inconsistentes. Este argumento es infundado, ya que el tribunal otorgó mayor peso al testimonio de [redacted], quien identificó de manera clara y precisa a los imputados en los hechos, estableciendo una conexión directa y convincente con los delitos. Además, las pruebas técnicas y documentales, como las autopsias y la extracción de datos, corroboraron los hechos narrados, cumpliendo con los principios de la sana crítica y la valoración conjunta de los elementos probatorios. En cuanto al tercer motivo, la defensa cuestiona la falta de motivación en la sentencia condenatoria. Este alegato es igualmente improcedente, ya que el tribunal realizó un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos de los delitos imputados, como la intención dolosa (animus necandi) y la preexistencia de una vida humana destruida, según los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. La motivación de la sentencia incluyó una interpretación detallada de las pruebas admitidas y la aplicación de la normativa penal vigente, confirmando la culpabilidad de los imputados en el homicidio voluntario y la asociación de malhechores. Por lo tanto, en virtud de la evaluación objetiva y legal realizada por el tribunal y la suficiencia de pruebas que sustentan la condena, se procede a rechazar el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación en todos sus motivos, ratificando la sentencia emitida conforme al debido proceso y los principios legales establecidos.

Recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]*. El recurso de apelación presentado por la defensa de* [redacted] *debe ser rechazado ya que los argumentos planteados carecen de fundamento ante el análisis exhaustivo y la correcta aplicación de las normas realizado por el tribunal de primera instancia. En cuanto al primer motivo, la defensa alega insuficiencia de pruebas y contradicciones en el testimonio de* [redacted]*, único testigo. Sin embargo, el tribunal valoró este testimonio como claro, preciso y coherente, identificando a* [redacted] *como uno de los autores materiales del homicidio. Este testimonio fue respaldado por otros elementos probatorios, como los informes de autopsia y la extracción de datos de los dispositivos electrónicos, que vincularon de manera objetiva a Silfa con los hechos. Además, la valoración conjunta y armónica de las pruebas cumple con los principios de la sana crítica, destruyendo la presunción de inocencia del imputado de conformidad con el artículo 14 del Código Procesal Penal, siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos, lo que demuestra que el tribunal de primer grado cumplió con el estándar de prueba requerido para poder retener responsabilidad penal en contra del encartado conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. Respecto al segundo motivo, la defensa argumenta una falta de motivación adecuada en la sentencia, señalando que los jueces se limitaron a fórmulas genéricas. Este alegato es improcedente, ya que la sentencia emitida está debidamente motivada y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fundamentada en un análisis detallado de los elementos constitutivos de los delitos imputados. El tribunal explicó cómo las pruebas admitidas, incluyendo las declaraciones del testigo y los elementos técnicos, sustentan la culpabilidad de Silfa en los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, cumpliendo con las exigencias de los artículos, 24, 172, 333, 417.2 del CPP, así como con la doctrina constitucional y jurisprudencial. En relación con el tercer motivo, la defensa plantea desproporcionalidad en la pena impuesta, No obstante, el tribunal aplicó correctamente los artículos 18, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que establecen las sanciones correspondientes para los delitos de los cuales fue encontrado culpable [redacted]. La pena refleja la gravedad del daño causado y el grado de participación del imputado, quien actuó con dolo directo, evidenciado por su participación en el homicidio. Además, el enfoque punitivo no vulnera principios internacionales, ya que el objetivo principal de la pena es sancionar conductas que lesionan bienes jurídicos protegidos, como la vida. En ese sentido, el recurso de apelación carece de sustento jurídico y probatorio, ya que los argumentos de la defensa fueron debidamente valorados y desestimados en la sentencia del tribunal de primera instancia. La condena de veinte (20) años de [redacted] como responsable de asociación de malhechores y homicidio voluntario debe ser ratificada, al estar fundamentada en la legalidad y los principios procesales. Por tanto, procede rechazar el recurso interpuesto por carecer de fundamento. A mayor abundamiento, la corte observa además que la pena impuesta a los encartados de veinte (20) años de reclusión mayor, se encuentra dentro del rango establecido los artículos 265,266, 18, 295 y 304 del Código Penal dominicano, todo lo cual pone en evidencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que contrario al alegato planteado por los recurrentes en cuanto a la pena impuesta, que los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño que han ocasionado los imputados con su hecho criminal. Por otra parte, contrario a lo expuesto por los recurrentes, considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena de los procesados es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye a los impugnantes y cuya comisión quedó demostrada. Por todo ello, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración. En consecuencia, los motivos expuestos en las apelaciones examinadas deben ser rechazados juntamente con los recursos de apelación, confirmando así la decisión atacada. [sic].*

5. Como se puede observar, los recurrentes en el primer medio del recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente fue vulnerado el principio de presunción de inocencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegando que: *Este principio fue vulnerado ya que la sentencia se sustentó principalmente en el testimonio de un único testigo, hijo de la víctima, sin contar con corroboración objetiva suficiente. El testigo, aunque su relato fue valorado como claro y preciso por el tribunal, presenta un conflicto de interés evidente y natural derivado de su cercanía con la víctima, lo cual exige una valoración mucho más rigurosa y no una aceptación acrítica de sus afirmaciones.*

6. Sobre esa cuestión es preciso destacar que "la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada".[1]

7. Para lo que aquí importa, y a los fines de comprobar el vicio alegado por los recurrentes, es preciso señalar que conforme al artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana: "Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

[1]La Presunción de Inocencia. [redacted]. Pág. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable".

8. En lo que concierne a la presunción de inocencia, el Código Procesal Penal, en su principio 14, establece que "Toda Persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad".

9. Reflexionando sobre lo estipulado en los apartados anteriores sobre el indicado principio, y examinando la situación denunciada por los recurrentes, es preciso señalar que, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que para declarar culpable a los imputados, no solo fue el valorado el testimonio del testigo [redacted], sino todo el fardo probatorio conformado por las demás pruebas testimoniales, documentales periciales y materiales depositadas por la parte acusadora, que corroboraron lo dicho por este testigo, pruebas que fueron admitidos por el juez de la instrucción por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron correctamente valoradas por el juez de juicio.

10. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente obtenidos, como ocurrió en el presente caso; donde no se advierte el vicio denunciado por los recurrentes con respecto a la vulneración a la presunción de inocencia, toda vez que, la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvieron de soporte a la acusación, resultando suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de los imputados en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a los imputados.

11. Con respecto a la denuncia de los recurrentes, sobre que el testigo [redacted], *presenta un conflicto de interés evidente y natural derivado de su cercanía con la víctima,* es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[2].

12. Los lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; de donde se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a las declaraciones

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

del testigo [redacted] como medio de prueba, cuyo testimonio es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyen en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

13. Según se comprueba, el testigo fue directo al momento de identificar a los imputados [redacted] y [redacted], como las personas que le quitaron lo vida a su padre [redacted], los cuales portaban armas de fuego, lo que dio como consecuencia que al momento de deponer por ante el plenario, pudiera señalarlos, sin ningún tipo de duda; por lo que, el hecho de que este fuera el hijo del hoy occiso, no es motivo suficiente para anular su testimonio, sobre todo cuando este testigo, estuvo en el lugar y a la hora en que ocurrieron los hechos, estableciéndole de forma clara y precisa al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, la forma en como identifica e individualiza a los imputados, a saber:

> *Yo estaba en la casa, cuando veo que llega, entra, y ahí se produjeron un reguero de disparos, tiros, salgo afuera de la casa y veo dos individuaos de lado y lado del vehículo,*

> *al frente había una Hyundai Negra, de ahí se desmotaron y estaban tirando tiros y veo los dos individuos que están con chalecos antibalas, ropa militar, gorras de la DNCD, luego de terminar la balacera esa misma gente hay uno en el piso que fue mi padre que le tiro a él, cuando él entró le dijo este es un atraco y él le tiro, y ahí los otros le tiraron a mi papá, ellos se volaron por las verjas y se fueron. Eran dos personas medio llenitas, fuertes, altas, que estaban disparando, había uno tirado en el suelo, había otro afuera mirando para dentro, mirando la ejecución. Iván es el que tiene suéter negro y el Barraco tiene un suéter de rayas, negro, con Blanco y verde, están sentados juntos, ellos estaban disparando, se volaron la verja y se fueron, era una casa con marquesina con puerta corrediza, a poco metro de la marquesina había un jardincito, la verja tenía una altura del piso como hasta aquí. En ese momento no echamos de menos nada, estaba el maletín de mi papá, su pistola, en el maletín había dinero, el dinero de la bomba, no se robaron nada.*

14. Contrario a la tesis sostenida por los hoy recurrentes, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez de la inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes; por lo que, al no observar esta Segunda Sala los vicios argüido en el primer medio de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escrito de casación, procede que el mismo sea desestimados por improcedente e infundado.

15. En el caso, es preciso analizar de manera conjunta, el segundo y tercer medio del indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

16. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[3]

17. En el segundo y tercer medio de su recurso de casación, denuncian los recurrentes que la corte incurrió en falta de motivación,

[3] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

alegando que: *El tribunal de apelación desestimó sin motivación suficiente los testimonios de las testigos que ubicaban al imputado* [redacted] *fuera del lugar de los hechos al momento del crimen. Estos testigos no tenían vínculos personales con el proceso y, por ende, sus declaraciones debieron haber sido consideradas como neutrales y creíbles. Sin embargo, fueron descartadas con argumentos vagos, tildándolas de incoherentes, sin un análisis que justifique en qué medida eran contradictorias o inverosímiles. La sentencia recurrida incurre en lo que la doctrina y jurisprudencia denominan "pseudomotivación", es decir, el uso de fórmulas genéricas sin un verdadero análisis del vínculo entre los hechos probados y la culpabilidad atribuida. La sentencia emplea frases como "existen elementos suficientes", pero no explica en detalle cómo se arriba a esa conclusión.*

18. Con respecto a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[4]

19. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra

[4] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [5]

20. Para proceder al análisis de la denuncia hecha por la parte recurrente, sobre la falta de motivación, indefectiblemente hay que examinar las sentencias dictada por las instancias anteriores, pudiendo observar esta Segunda Sala, que con respecto los medios de pruebas presentados por los imputados recurrentes a los fines de probar su teoría del caso, el tribunal de primer grado estableció:

> *La defensa técnica de [redacted] presentó como elementos de prueba de índole documental: extracto de acta de nacimiento del imputado expedida por la oficialía*

[5] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

del estado civil de la 1era. Circunscripción de [redacted]; informe de reporte de visita domiciliaria del imputado realizada por la trabajadora social de [redacted] Lcda. [redacted]; Carta de la iglesia pentecostal de Jesucristo de fecha 25/03/2014, suscrita por el pastor [redacted] y la secretaria [redacted]; carta de experiencia laboral de Alu Tech de fecha 02/12/2014 suscrita por el señor [redacted]; compulsa notarial de fecha 27 de agosto del 2014 suscrita por la notario público [redacted] en la cual se hace constar las declaraciones de varios moradores de [redacted]; acto de comprobación de domicilio de fecha 10 de septiembre del 2014 suscrita por el alguacil [redacted]; carta de garantía de fecha 25/08/2014 realizada por los señores [redacted] y [redacted]; constancia del centro educativo Media Gregorio Estévez de fecha 21 de agosto del 2014 expedido por la directora interina [redacted]. Documentos tendentes a demostrar con ellos, que posee arraigo social, familiar y laboral, a los fines de su teoría, pero que no desvinculan al mismo respecto de los hechos que se le imputan. Fueron presentadas como pruebas testimoniales por la defensa técnica de [redacted], el testigo [redacted]; al cual el tribunal le resta valor probatorio, por ser incoherente y contradictorio con las declaraciones del testigo [redacted], aportado por el coimputado. En cuanto al testimonio del testigo [redacted], cuyos testimonios resulto ser incoherentes, imprecisos y poco creíbles, motivo por el cual el tribunal le resta valor a los fines de la teoría de la defensa. La defensa técnica de [redacted] presentó como elemento de prueba audiovisual un CD DVR-ROOM color plateado, identificación con el número de caso, el cual fue

> *reproducido ante el plenario, respecto a esta prueba. El tribunal le resta valor probatorio a los fines de la teoría de la defensa.*

21. Ante la queja de los recurrentes en su recurso de apelación, sobre valoración probatoria, la corte decidió en el tenor siguiente:

> *En cuanto al segundo motivo, la defensa argumenta la insuficiencia y contradicción de las pruebas, señalando que el único testigo ocular presentó versiones inconsistentes. Este argumento es infundado, ya que el tribunal otorgó mayor peso al testimonio de [redacted], quien identificó de manera clara y precisa a los imputados en los hechos, estableciendo una conexión directa y convincente con los delitos. Además, las pruebas técnicas y documentales, como las autopsias y la extracción de datos, corroboraron los hechos narrados, cumpliendo con los principios de la sana crítica y la valoración conjunta de los elementos probatorios. En cuanto al tercer motivo, la defensa cuestiona la falta de motivación en la sentencia condenatoria. Este alegato es igualmente improcedente, ya que el tribunal realizó un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos de los delitos imputados, como la intención dolosa (animus necandi) y la preexistencia de una vida humana destruida, según los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. la valoración conjunta y armónica de las pruebas cumple con los principios de la sana crítica, destruyendo la presunción de inocencia del imputado de conformidad con el artículo 14 del Código Procesal Penal, siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos, lo que demuestra que el tribunal de primer grado cumplió con el estándar de prueba requerido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para poder retener responsabilidad penal en contra del encartado conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. Respecto al segundo motivo, la defensa argumenta una falta de motivación adecuada en la sentencia, señalando que los jueces se limitaron a fórmulas genéricas. Este alegato es improcedente, ya que la sentencia emitida está debidamente motivada y fundamentada en un análisis detallado de los elementos constitutivos de los delitos imputados. El tribunal explicó cómo las pruebas admitidas, incluyendo las declaraciones del testigo y los elementos técnicos, sustentan la culpabilidad de Silfa en los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, cumpliendo con las exigencias de los artículos, 24, 172, 333, 417.2 del CPP, así como con la doctrina constitucional y jurisprudencial.*

22. Con respecto al vicio de falta de motivación alegado por los recurrentes en el segundo y tercer medio del recurso de casación, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por los imputados, reflexionó conforme a lo establecido por la normativa procesal penal, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

23. En lo concerniente a la prueba testimonial depositada por el imputado [redacted], no se advierte la falta de motivación alegada, en razón de que el tribunal estableció que le restaba valor probatorio por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser un testimonio incoherente y contradictorio con las declaraciones del testigo [redacted], aportado por el coimputado; por lo que, como bien se puede observar, de lo transcrito en los apartados anteriores, los medios de pruebas fueron valorados conforme a la sana crítica y contrario a lo que afirman los recurrentes; la corte dio motivos suficientes para desestimar el medio invocados, que al no advertirse arbitrariedad por parte de la corte procede que el segundo y tercer medio sean desestimados.

24. Los recurrentes en el cuarto medio de su recurso de casación, discrepan del fallo impugnado porque supuestamente *los artículos 265 y 266 del Código Penal requieren, para configurar la asociación de malhechores, una estructura organizada con fines delictivos y la existencia de una planificación previa entre los coimputados. La sentencia no demuestra tales elementos de manera concreta; se presume la existencia de un acuerdo entre los acusados sin pruebas directas ni indirectas claras que sustenten dicha conclusión. De igual forma, para configurar el homicidio voluntario según los artículos 295 y 304, debe demostrarse animus necandi (intención de matar), elemento que tampoco fue desarrollado en el razonamiento de la sentencia.*

25. Para lo que aquí importa, es preciso destacar, que, sobre el tipo penal de asociación de malhechores, el Código Penal dominicano dispone en los artículos 265 y 266 lo que se copia a continuación: 265. "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública". 266. "Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior".

26. Con respecto al medio invocado, quedó establecido, de la valoración realizada a los elementos de pruebas depositados por la parte acusadora, que los imputados "siendo las 19:50 horas del día 9 de enero de 2014, esperaron en la parte frontal de la casa del occiso, con la finalidad de interceptarlo a su llegada, para lo cual se habían provistos de armas de fuego. Estos se presentaron al lugar utilizando un vehículo Hyunday tipo Jeepeta, y se parquearon próximo a la casa de la víctima. [redacted], [redacted] (occiso) e [redacted], todos armados, cuando la víctima llegó a su residencia, se decidieron a entrar, precisamente en el momento en el que la puerta eléctrica a penas se cerraba y ya adentro del área de la marquesina de la casa tomando en cuenta que la víctima aún se encontraba dentro del vehículo, arremeten contra ella". El tribunal atribuyó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofreció la víctima ante ese plenario, su versión que se encuentra corroborada en pruebas y que aportan datos que al ser sometidos a las reglas de la lógica permiten determinar que ciertamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los acusados, contrario a su teoría, había planificado darle muerte a [redacted], no quedando ninguna duda sobre el concierto de voluntades para cometer homicidio voluntario.

27. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, por las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos, y conforme a lo establecido en el artículo 265 del Código Penal dominicano: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública".

28. También es preciso señalar que, para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito, por lo que, al verificar los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, a saber: "1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención"; esta Sede Casacional es del criterio, que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmada por los jueces de segundo grado es la aplicable en la especie, al quedar claramente probado que la actuación de los imputados no se trató de un caso fortuito o de un crimen de oportunidad, sino que dicho crimen fue planificado; y en la especie, quedó claramente probado, el concierto previo y la preparación de los imputados para darle muerte a [redacted]; por lo que también procede desestimar el cuarto medio invocado.

29. Otro punto denunciado por los recurrentes en el quinto y último medio de su recurso de casación, es en el sentido de que: *Es necesario destacar que los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, se encuentran privados de libertad desde hace más de doce (12) años, tiempo en el cual han estado bajo régimen de prisión preventiva y posteriormente condenados en primera instancia. Este largo período de privación de libertad, aún sin que la sentencia haya adquirido firmeza definitiva por estar en sede de recurso, constituye por sí mismo un elemento a valorar bajo los principios de proporcionalidad, racionalidad y humanidad de la pena, consagrados tanto en la Constitución de la República Dominicana (Art. 40numerales 15 y 16) como en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 5.6).*

30. Con relación a la pena impuesta a los encartados, estableció la corte *a qua* que: "La defensa plantea desproporcionalidad en la pena impuesta. No obstante, el tribunal aplicó correctamente los artículos 18,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que establecen las sanciones correspondientes para los delitos de los cuales fue encontrado culpable [redacted]. La pena refleja la gravedad del daño causado y el grado de participación del imputado, quien actuó con dolo directo, evidenciado por su participación en el homicidio. Además, el enfoque punitivo no vulnera principios internacionales, ya que el objetivo principal de la pena es sancionar conductas que lesionan bienes jurídicos protegidos, como la vida. En ese sentido, el recurso de apelación carece de sustento jurídico y probatorio, ya que los argumentos de la defensa fueron debidamente valorados y desestimados en la sentencia del tribunal de primera instancia. La condena de veinte (20) años de [redacted] como responsable de asociación de malhechores y homicidio voluntario debe ser ratificada, al estar fundamentada en la legalidad y los principios procesales. Por tanto, procede rechazar el recurso interpuesto por carecer de fundamento". Con respecto a [redacted]. "Este alegato es igualmente improcedente, ya que el tribunal realizó un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos de los delitos imputados, como la intención dolosa (*animus necandi*) y la preexistencia de una vida humana destruida, según los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. La motivación de la sentencia incluyó una interpretación detallada de las pruebas admitidas y la aplicación de la normativa penal vigente, confirmando la culpabilidad de los imputados en el homicidio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntario y la asociación de malhechores. Por lo tanto, en virtud de la evaluación objetiva y legal realizada por el tribunal y la suficiencia de pruebas que sustentan la condena".

31. Es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

32. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por los imputados se subsumen en los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, siendo condenados a una pena de 20 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración, la gravedad del daño causado y el grado de participación de los imputados, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada.

33. Sobre el alegato de los recurrentes sobre que: *En el presente caso, además del tiempo excesivo transcurrido en prisión, debe valorarse el hecho de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el actor civil, representado por el Lcdo. [redacted]*, manifestó su desistimiento del recurso de apelación en audiencia pública, dejando constancia expresa de que no se oponía a una reducción de la condena,* procede que sea desestimado, en razón de que, el hecho de que los querellantes desistieran de su recurso de apelación, no implica una atenuantes para que reducir la cuantía de la pena que le fue impuesta a los recurrentes, por tratarse de un caso de acción pública, y que además, como ya se indicó, se trató de un hecho grave donde los imputados se asociaron para quitarle la vida a una persona.

34. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los medios propuestos objeto de examen.

35. Por último, en sus conclusiones presentadas por ante esta Segunda Sala, en fecha 23 de septiembre de 2025, los imputados recurrentes, a través de su defensa, solicitaron lo siguiente: "Vamos a concluir de manera incidental, en vista de que este proceso al día de hoy lleva 11 años y 9 meses, sin siquiera haberse enviado un nuevo juicio, ni mucho menos, le aseguro que en el rol de hoy y de las audiencias que he visto es el proceso más longevo y, en ese sentido, debe en este proceso dictarse la extinción del proceso por haber excedido la duración máxima del mismo".

36 A los fines de comprobar los fundamentos que sustentan la solicitud de extinción, resulta necesario examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertirse lo siguiente:

a) Mediante resolución de fecha 23 de enero de 2014, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, Acogió la solicitud de declaratoria de caso complejo realizada por el ministerio público, por tratarse de un hecho de delincuencia organizada, tal cual lo dispone el artículo 369 del Código Penal dominicano, e impuso al imputado [redacted] (a) Califa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y/o Iván, la medida de coerción establecida en el numeral 7 , del artículo 226 del Código Procesal Penal, por un periodo de 12 meses.

b) Mediante resolución núm. 00453 de fecha 13 de marzo de 2014, la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de La Vega, le impuso al imputado [redacted], la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, por un periodo de 12 meses.

c) En fecha 17 de octubre de 2014, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La vega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] (a) Califa o Iván y [redacted] (a) Barraco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 39-III y 50 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano.

d) Luego de haber sido admitida la acusación presentada por el ministerio público, en fecha 23 de octubre de 2015, mediante la resolución no. 00594/2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó auto de apertura a juicio en contra de los recurrentes en casación, [redacted] y [redacted], por presunta

violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 381, 385, 295, 304 del Código Penal dominicano, 39-III y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de armas, .

e) En fecha 01 de noviembre de 2022, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La vega, dictó la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00192, declaró culpable a los recurrentes, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 18, 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de reclusión mayor.

f) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, los imputado interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00133, el 31 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación.

37. Para lo que aquí importa, es importante sindicar, que la extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los

incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso[6].

38. Con respecto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano, sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, estableció:

> "En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva[7]".

39. "La procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido

[6] Sentencia núm. 37/2020, d/f 1/10/2020, Salas Reunidas, S.C.J.
[7] Sentencia núm. TC/0394/18, d/f 11-10-2018, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto, se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[8]".

40. Además, con respecto al plazo señalado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha establecido esta Segunda Sala, en innumerables decisiones, lo siguiente: "Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa[9]".

[8] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados
[9] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0906 d/f 31/8/2023, Segunda Salas, S.C.J.

41. Esta Corte de Casación, luego realizar un examen minucioso de las piezas que forman el expediente así como a las actuaciones realizadas en las diferentes etapas del proceso, ha podido comprobar, que las incidencias sobrevenidas en el proceso, no obedecen solamente a displicencias a cargo de los operadores jurídicos que lo han conocido, sino que, obedecen a diferentes motivos, en los que intervinieron todos los actores del sistema, donde se realizaron pedimentos tanto por el ministerio público como las defensas; que se trató de un caso que fue declarado complejo, con 7 imputados, representados por 7 defensas distintas, en principio, que permitieron que el proceso se extendiera por más tiempo, incluyendo además, la suspensión de las labores judiciales como consecuencia del Covid-19; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida al sistema, en razón de que se hizo a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

42. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial".[10]

43. De todo lo observado, resulta pertinente afirmar que, en la especie, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe, en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, lo que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos.

44. Por estas razones, al no apreciarse en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que dé lugar a la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, procede rechazar las conclusiones incidentales realizadas por la defensa de los recurrentes.

45. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en

[10] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

46. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

47. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2014-00076
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 128-2022-EPEN-00214
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1042

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono número [redacted].

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Vamos a concluir solicitando que este tribunal tenga a bien analizar todos los medios contenidos en el presente recurso de casación y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que tenga a bien acoger todas las conclusiones vertidas en el presente recurso, las cuales versan de la manera siguiente*: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requisitos de forma exigidos por la ley de casación y Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, declara con lugar por cualesquiera de los medios planteados el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de febrero de 2024, y que consecuentemente, dicte directamente la sentencia del caso, esto con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas documentales y testimoniales incorporadas, como se indica inmediatamente: declarando culpables los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, por violar los artículos 265, 266, 267, 305, 307, 445, 446 del Código Penal dominicano y artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor* [redacted]*, condenando a los recurridos* [redacted] *y* [redacted] *a sufrir una pena de 10 años de prisión a cada uno, acogiendo en todas sus partes la constitución en actor civil, intentada por el señor* [redacted] *en contra de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, declarando la misma regular en la forma y justa en el fondo, y en consecuencia, condenar a los imputados* [redacted] *y* [redacted] *al pago de lo siguiente valores: a)*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la suma trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor y provecho del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por este como consecuencia del hecho personal de los imputados; b) al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), esto a favor y provecho del señor [redacted], como justa reparación de los daños morales sufridos por este como consecuencia de los hechos personales de los recurridos. Tercero: Que en el hipotético y lejano caso que las conclusiones anteriores no sean acogidas, que esa honorable sala penal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio respecto a las comprobaciones establecidas por los medios planteados y de cualquier medio suplido de oficio que esa honorable sala tenga a bien suplir. Cuarto: En cualquiera de los casos condenar a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y sus abogados, por extemporáneo, ya que recurrieron fuera del plazo que establece la norma. Segundo: Que esta honorable*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 128-2022-EPEN-00214
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Suprema Corte de Justicia confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que desde un inicio ellos renunciaron a la acción penal, y piden condenas y hablan de asociación de malhechores, y renunciaron desde el primer grado a la acción penal, eso es sorprendente. Bajo reservas.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción privada por conversión, lo dejamos a la soberana apreciación*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de octubre de 2024.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00088, emitida por esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2025, llamando al magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de completar el *quórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas para el miércoles, 17 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01337, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 128-2022-EPEN-00214
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 267, 305, 307, 445, 446 del Código Penal dominicano y 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de octubre de 2021, la parte querellante a través de sus abogados, deposita la instancia de acusación penal en acción privada en contra de los imputados [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Evangelista, por violación a los artículos 265, 266, 267, 305, 307, 445, 446 del Código Penal dominicano, y 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dilucidando la causa del litigio mediante la sentencia núm. 128-2023-SSEN-00079, dictada el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor de [redacted], dominicano mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], [redacted], teléfono No. [redacted] y [redacted], dominicano mayor de edad, portador de la cedida de identidad y electoral. No. 001-[redacted], domiciliado y residente en calle Francisco A. Caamaho No. 64, sector San [redacted], municipio Santo Domingo, por insuficiencia probatoria, en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio por la decisión que ha intervenido.* ***TERCERO:*** *Rechaza la querella con constitución en actor civil, por la parte querellante no haber probado los hechos.* ***CUARTO:*** *Compenso las costas civiles.* ***QUINTO****: Lo lectura integra de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la presente decisión para el dia07 del mes de junio del año dos mil veintidós 2023 a las 9:00 am., vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

c) Que no conforme con la decisión dada por el tribunal a quo, el querellante interpuso recurso de apelación de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, mediante la cual dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00054, el 26 de febrero de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante [redacted], de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a través de sus abogados, los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal número Í28-2023-SSEN-00079, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, el querellante [redacted], al pago de las costas penales*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos. Art. 417-5 del CPP.* ***Segundo Medio****: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia con relación a la valoración de los testimonios. Art. 417.2 del CPP.* ***Tercer Medio****: Mala aplicación por inobservancia de los artículos 26,166 y 167 del CPP, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y violación al principio de justicia rogada y contradicción entre las motivaciones y el fallo, el derecho penal está regido principalmente por el principio de justicia rogada, decimos esto porque en la audiencia ambas partes presentes, parte recurrente expone los medios que fundamenta su recurso y presenta conclusiones al fondo.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> *A que aseveraciones que están contenidas en el acta de audiencia del tribunal del juicio, a lo que la corte a qua hizo caso omiso, no solamente o las pruebas Testimoniales sino también a pruebas procedimentales, literales y de imágenes. De lo que se deprende que la Corte A-qua se limitó a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcribir el relato táctico de la sentencia de primer grado, poro luego decir que este actuó correctamente, sin examinar ninguna de las pruebas aportada por el recurrente, procediendo a rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida. En el caso que nos ocupa el juzgador, lo primero es que no estableció por separado cual es la valoración que atribuyó a cada elemento de prueba de la víctima y peor aún ni a la de los imputados, lo que aun más constituye una falta de motivación. La motivación es sustancial al proceso, porque es la que legitima las decisiones judiciales. Es en ese sentido, que el artículo 24 del Código Procesal Penal, establece que los jueces están en la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formula genéricas no remplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, como en el caso de la especie, donde la Corte A-qua solo hizo una simple relación de los documentos del procedimiento y de las pruebas literales, testimoniales, periciales y de imágenes, haciendo una simple mención de los requerimientos de las partes o de formula genéricas no remplaza en ningún caso a la motivación conforme a las previsiones de la norma, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Las parres recurridas no expuso medio de defensa y sus palabras fueron alegando que la parte recurrente había renunciado al aspecto penal con la solicitud de conversión. Y que además el recurso en curso había sido interpuesto extemporáneo y concluyo solicitando que el mismo fuese declarado inadmisible por extemporáneo. A que de la lectura de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia que hoy estamos criticando en casación, se desprende que en ningunas de sus páginas aparece que la corte dio contesta al pedimento de las partes recurridas y la oposición de la recurrente, respecto a la conclusión incidental de inadmisibilidad, lo que constituye una violación al principio de justicia rogada y consecuentemente una inobservancia de la Corte A qua, al deber y obligación de estatuir sobre lo que las partes le han sometidos. Critica esta que debe ser muy cien observada por los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, fallando acogiendo en su totalidad el presente recurso de casación planteado, casando la sentencia recurrida, dando su propia sentencia de acuerdo a las comprobaciones ya establecidas en la sentencia atacada. [sic]*

4. El recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de motivación suficiente, al no exponer razones claras ni responder a los argumentos de defensa; que incurre en errónea aplicación de la ley penal al atribuir una calificación jurídica que no se corresponde con los hechos establecidos; que contiene errores de hecho en la valoración de las pruebas, pues los testimonios presentaban contradicciones, vacíos y ausencia de corroboración, lo que debió generar duda razonable; y que, en consecuencia, vulnera principios procesales y constitucionales, en particular el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo cual solicita la anulación de la decisión y la celebración de un nuevo juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que esta Corte al analizar el primer motivo planteado por el recurrente, en el cual alega error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, en el entendido que los jueces al momento de valorar los elementos de pruebas, indica que deben realizarlo conforme la sana critica racional, que implica la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; estando en la obligación de explicar el valor que otorgan a cada prueba por separado y luego en su conjunto, en ese sentido alega el recurrente que esos criterios fueron inobservados por el Tribunal a quo, en la valoración de las pruebas, determinación de los hechos y aplicación del derecho; que para el caso de la especie se ha podido observar en la sentencia objeto del presente recurso fueron presentados por la parte acusadora los siguientes elementos de pruebas: a) Pruebas testimoniales 1. Testimonio del señor [redacted], de generales que constan. 2. Testimonio de [redacted], de generales que constan. 3. Testimonio de [redacted], de generales que constan. 4. Testimonio de [redacted], de generales que constan 5. Testimonio de [redacted], de generales que constan. b) Pruebas documentales: 1- Dictamen que autoriza la conversión de acción pública en acción privada, dictada por la magistrada [redacted], de fecha 23 del mes de septiembre del año 2021. 2- Una copia de acto de donación de fecha 19 del mes de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

noviembre del año 1987, hecho por el alcalde pedáneo de la Guásuma, [redacted]. 3- Una copia de evaluación de los daños (peritaje), emitido por lo Lcdo. [redacted], de fecha 30 del mes de octubre del año 2020. 4- Una copia de informe de perito agrónomo contentivo otros daños que anteriormente ocasionaron los imputados, emitido por el Ing. [redacted] de fecha 17 del mes de febrero del año 2020. 5- Levantamiento hecho por el alcalde pedáneo de Penson, el señor [redacted], de fecha 30 del mes de marzo del año 2021. 6- 15 imágenes de fotos que recogen una visión panorámica de los daños ocasionados por los imputados. 7- Copia del informe técnico emitido por el agrimensor, [redacted]. 8- Copia de certificación dirigido por el agrimensor [redacted], de fecha 7 del mes de febrero del año 2022. 9- Copia del plano contentivo de la ubicación del terreno que ocupo el señor [redacted]. 10- Copia de imagen de Google Earth, de lo ubicación del levantamiento con respecto de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 7. 11- Copia de certificado de título núm. 2791, que ampara lo propiedad de la parcela distrito catastral 7. 12- Copia de plano de la parcela núm. 86 distrito catastral núm. 4 (ver página 8 de la sentencia recurrida). 5. Que esta Corte comprueba, que el Tribunal a quo evaluó cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, durante el juicio oral, público y contradictorio, tal y como prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y con las cuales pudo determinar que resultaban insuficientes para destruir la presunción de inocencia de los imputados [redacted] y [redacted] y establecer su responsabilidad penal en los hechos endilgados, toda vez que,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme al tipo penal endilgado a los justiciables de asociarse para introducirse en una propiedad privada sin autorización de la persona que ostenta la autorización o de las que posean la titularidad; que para el caso de la especie no quedó demostrado el supuesto ilícito cometido por los mismos, en ese sentido no encontró soporte ni corroboración con ninguna de las pruebas, de ahí que el Tribunal a quo determinara que los medios de pruebas documentales, periciales y testimoniales de ningún modo vinculaban a los imputados con los hechos en cuestión. En ese sentido, el medio invocado debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, en la cual esta Sala observa que el Tribunal a quo obró correctamente al ponderar las pruebas; que la sentencia se encuentra debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, estableciéndose razones claras, precias y suficientes y sustentado en pruebas del por qué se falló en ese sentido. 8. Hemos visto además que el tribunal de juicio al pronunciar su sentencia absolutoria a favor de los señores [redacted] y [redacted], ponderó lo siguiente: "De los hechos y circunstancias de la causa y de lo valoración de los medios de pruebas a cargo conforme o la sana crítica, la razonabilidad y la máxima experiencia ha quedado establecido que los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público son insuficientes para probar la acusación de que se trata, y por lo tanto no rompen con el vínculo de presunción de inocencia que pesa a favor del encartado enunciados en el artículo 14 del Código Procesal Penal y el artículo 8 de la Convención Americano de los Derechos Humanos, al no aportar elementos probatorios suficientes que pongan de manifiesto fuera de toda duda razonable que el justiciable Genaro Morel

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Evangelista y [redacted], acusados de presunta violación o los artículos 265, 266, 267, 305, 307, 445 y 446 del Código Penal dominicano; y I de la Ley 5869, en perjuicio del señor [redacted], razones por los cuales este tribunal rechaza el pedimento de condena expuesto por la porte querellante por los motivos que se han manifestado en el cuerpo de la presente decisión; por lo que al no haber aportado la parte querellante pruebas suficientes, en ese sentido, es evidente que deja sin sustento su querellamiento, habiendo sido estas las ponderaciones que realizó el tribunal sentenciador y la cual nosotros hemos entendido como razonadas, por lo que procede rechazar el referido motivo del recurso de apelación. Que, la omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueran presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional; que, en ese orden, el recurrente ampara su solicitud en el entendido de que en la sentencia recurrida no constan las conclusiones al fondo de la defensa de los imputados; que partiendo del análisis minucioso realizado por esta Corte a la sentencia atacada mediante el presente recurso de apelación, se ha podido establecer que la parte querellada en sus conclusiones solicita, entre otras cosas: que se rechace en todas sus partes la querella con constitución en actor civil presentado por [redacted]", por lo que no guarda razón el recurrente en su alegato de falta de estatuir, ya que, consta que el abogado que representó los intereses de los justiciables [redacted] y [redacted], solicita el rechazo de la querella presentada en su contra, que luego de analizadas las pruebas aportadas, el a quo llegó a la conclusión de que las mismas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *eran suficientes para justificar la acusación presentada, dando como resultado la aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal, concluyendo en la absolución de ambos imputados, en ese sentido, rechaza el medio planteado por no haberse comprobado violación al principio de justicia rogada.* [1]

6. Del examen detenido de la decisión impugnada se advierte que la Corte de Apelación, lejos de incurrir en falta de motivación, desplegó un análisis razonado y exhaustivo en torno a cada uno de los agravios propuestos por el actual recurrente en su otrora recurso de apelación, tal y como se comprobará en el desarrollo ulterior de esta sentencia.

7. En efecto, en lo relativo al primer motivo, error en la valoración de las pruebas, la alzada recordó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal imponen al juez la obligación de apreciar los elementos probatorios bajo el prisma de la sana crítica racional, lo cual supone acudir a la lógica, a los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, explicando el valor de cada prueba tanto en lo individual como en lo conjunto.

8. En ese contexto, la Corte *a qua* resaltó las pruebas aportadas: las

[1] Sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2024, páginas 7-10.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones del querellante [redacted], quien afirmó haber poseído los terrenos en litigio durante más de cuatro décadas; las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], quienes manifestaron haber visto a los imputados dentro de la finca; los testimonios de los exalcaldes [redacted] y [redacted], que certificaron daños en las plantaciones y reconocieron la posesión ejercida por el querellante; así como pruebas documentales, entre ellas, el acto de donación de 1987, peritajes agronómicos de 2020 y 2021, un levantamiento técnico de 2021, imágenes fotográficas de las plantaciones afectadas, planos catastrales, imágenes satelitales de Google Earth y certificaciones agrimensurales.

9. La Corte *a qua*, sin embargo, concluyó que el tribunal de juicio evaluó en forma individual y conjunta todos estos elementos en la audiencia celebrada de manera oral, pública y contradictoria, y que el resultado de tal valoración fue que las pruebas carecían de fuerza probatoria para quebrantar la presunción de inocencia de los imputados Genaro y [redacted]. Resaltó que los testimonios eran vagos y carentes de la precisión indispensable para establecer responsabilidad penal de los imputados; que los peritajes agronómicos describían daños materiales en cultivos, pero sin señalar a los autores de estos; y que los documentos presentaban inconsistencias de orden geográfico y limitaciones de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legitimidad. Así, no existió elemento alguno capaz de demostrar fuera de toda duda razonable la imputación de violación de propiedad, asociación de malhechores y otros tipos penales invocados por la parte querellante.

10. Con relación al segundo motivo, la pretendida falta de motivación en la apreciación de los testimonios, la Corte de Apelación lo desestimó, al comprobar que la sentencia de primer grado explicaba con claridad y razonabilidad por qué los testimonios rendidos no alcanzaban el nivel de certeza requerido en materia penal. De manera expresa, se precisó que los relatos ofrecidos por los testigos se apoyaban en percepciones sin corroboración técnica suficiente, y que, en todo caso, no permitían imputar autoría a los acusados. Por ello, se estableció que el juzgador de primer grado cumplió cabalmente con el deber de motivación impuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal y por los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso reconocidos en el artículo 69 de la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado dominicano.

11. En lo atinente al tercer motivo, referido a la inobservancia de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución, y 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, la Corte *a qua* estableció en su sentencia que el recurrente se limitó a enunciar tales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones sin ofrecer el mínimo desarrollo argumentativo que permitiera advertir cómo fueron supuestamente vulneradas en el caso concreto, por tanto, la declaró improcedente por ausencia de motivación en el recurso.

12. En cuanto al cuarto motivo, relativo a la alegada violación al principio de justicia rogada, el recurrente sostuvo que la defensa de los imputados no había solicitado la absolución y que, en consecuencia, el tribunal habría fallado *ultra petita*; sin embargo, la Corte de Apelación verificó que el abogado de los imputados solicitó expresamente el rechazo de la querella con constitución en actor civil presentada en su contra, lo que constituye un pedimento al fondo y que al haber comprobado el tribunal de juicio que las pruebas aportadas eran insuficientes para justificar la acusación presentada, dio como resultado la aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal, concluyendo en la absolución de ambos imputados; de ahí que no existiera omisión de estatuir ni fallo *extra petita*, y que el motivo careciera de todo sustento jurídico.

13. A partir de todo lo expuesto, resulta evidente que la Corte de Apelación no solo respondió de manera puntual y razonada a los motivos de apelación, sino que además efectuó una revaloración crítica de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas y de la motivación de la sentencia de primer grado, confirmando que éstas se ajustaban a los principios de legalidad, razonabilidad, presunción de inocencia y debido proceso. La sentencia recurrida, lejos de ser una decisión inmotivada, constituye un fallo que exhibe motivaciones claras, precisas y suficientes, tanto en la exposición de los hechos como en la aplicación del derecho, y que, por tanto, resiste el más estricto escrutinio judicial.

14. De lo establecido precedentemente, se deriva que, la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber obtemperado sus pretensiones ante esta alzada.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00466
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1060

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Primera,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casa núm. 1, sector Primaveral, municipio y provincia La Vega, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta-Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado* [redacted], *a través del Licdo.* [redacted]*; y el segundo, incoado por el querellante* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 970-2023-SSEN-00217 de fecha 21/12/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas generadas en esta instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 970-2023-SSEN-00217 el 21 de diciembre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario con uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, le impuso trece (13) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01282, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abogados, la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma: Único: Que sea declarada la admisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil conforme a las reglas establecidas por la ley que rige la materia. En cuanto al fondo: Único: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a acoger en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00043 de fecha 11 de febrero de 2025, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido, procedan a dictar sentencia absolutoria a su favor, disponiendo el cese de la medida de coerción, y en caso de no acoger este segundo petitorio, procedan a casar la referida sentencia y, por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte, la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia del primer grado. De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones anteriores, solicitamos respetuosamente a esta honorable corte lo siguiente: Único: Casar por vía de supresión la sentencia recurrida, dejando la misma sin efecto y descargando*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado recurrente señor [redacted] *de todo tipo de responsabilidad, por no habérsele demostrado durante todo el proceso falta alguna que comprometa su responsabilidad penal* [*sic*].

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *ya que la decisión impugnada contiene los motivos que la sustentan, y se encuentra debidamente fundamentada en derecho; cabe destacar que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, del fallo impugnado se desprende con claridad que la Corte a qua verificó y dejó establecida la culpabilidad del imputado. En consecuencia, se advierte que dicha corte realizó una adecuada valoración, tanto en las pruebas como en los hechos del caso; por tanto, los argumentos expuestos en el presente recurso de casación carecen de sustento y objetividad, razón por la cual no se desvirtúa la solidez de la solución recurrida* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco. Y cuenta con el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio****: La sentencia es manifiestamente infundada y constituye una franca violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; lo que se traduce por ende a violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa. (Arts. 173, 333, 417.4.5 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Se observa en el recurso de apelación que el recurrente estableció como primer medio de impugnación las siguientes premisas […] argumento puesto a consideración de la corte:*

en cuanto al único motivo que fue violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: lo que se traduce por ende a violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa. (art 173, 333, 417.4.5 CPP) […] en el caso específico a que se contrae el presente recurso, no existió un solo elemento de prueba que pudiera establecer fuera de toda duda razonable la participación del imputado [redacted] en los hechos atribuidos; como lo fue el caso del testigo [redacted]; quien fue ofertado con sus declaraciones para probar unas cuestiones totalmente diferentes a lo que manifestó en el juicio de fondo al momento de exponer bajo la fe del juramento […] De igual manera, traemos a colación las declaraciones del testigo [redacted]; quien fue ofertado con sus declaraciones para probar unas cuestiones totalmente diferentes a lo que manifestó en el juicio de fondo al momento de exponer bajo la fe del juramento […] Contrario a nuestra solicitud y al deber de destruir la presunción de inocencia[3], aunado al derecho de defensa, el tribunal en los afanes de condenar y justificar su condena hace una errónea valoración de las pruebas pretendiendo dar por sentadas las relación precisa y circunstanciada de los hechos que no fueron corroborados, e inclusive el tribunal con el propósito desmedido de condenar más allá de lo que arrojaron las pruebas en el plenario […] Como se puede observar, que la Corte se refiero de manera enunciativa a los denunciado en el recurso de apelación, mas no se detuvo a realizar un análisis comparativo profundo respecto a los puntos atacados en el mismo, estableciendo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

únicamente el tribuna de primer grado no incurre en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba en violación por tanto no ha habido violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, tampoco violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; estas motivaciones son mera fórmulas genéricas que no satisfacen en modo alguno las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues, no realizan un examen profundo a los vicios en los que incurrió el tribunal del fondo que conoció y decidió sobre el presente proceso.- […] Razonamientos como los anteriores permiten determinar que la Corte a quo simplemente confirmó una sentencia carente de fundamentos, ratificación que se debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que el recurrente le requirió que analizaran los hechos conjuntamente con las pruebas presentadas en el juicio, lo que a plena luz denota que no sólo la Corte ha obrado contrario a las reglas del debido proceso instituido en los artículos 69 de la Constitución y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia instituido a través la Sentencia No. 18 de fecha 20/10/1998. [redacted]. 1055, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia, conforme a los principios de juez imparcial, motivación sucinta y pormenorizada de los hechos que le son planteados y el derecho conforme a los principios que lo rigen [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *Del análisis de la decisión recurrida comprueba la alzada que el a quo no incurre en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa del imputado como alega el apelante sino que aprecia las pruebas conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del código Procesal Penal, pues aprecia las pruebas de la acusación considerándolas más que suficientes porque destruyeron la presunción de inocencia que le revista, al demostrar que violo las disposiciones de los artículos 295 y párrafo II del artículo 304 del Código Penal Dominicana y artículos 66 y 67 de la ley 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, esto es, homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, razón por la cual dictó sentencia condenatoria en su contra y es que el a quo al valorar de forma conjunta la Copia de acta de levantamiento de Cadáver No. 17802 de fecha veintisiete (27) de mayo, el Original de informe de autopsia judicial No. 397-2018 de fecha uno (1) de junio del dos mil dieciocho (2018) de la víctima y el Testimonio del testigo [redacted] las considero vinculantes al corroborar la teoría de la acusación y por ser sinceras y coherentes, en tal sentido esta Corte acoge la apreciación hecha por el a quo a dichas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pruebas específicamente a las declaraciones del citado testigo por haber declarado coherentemente de la manera siguiente […] El a quo pondero conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del código Procesal Penal, las declaraciones del testigo de la acusación [redacted] considerándolas irrelevantes al no haber aportado este testigo ningún dato importante que pudiera dar al traste con las circunstancias en que ocurrieron los hechos que dieron motivo al proceso seguido al encartado, razón por la cual no le otorgo valor probatorio y es que ese testigo tal y como aprecio el a quo no declaro nada esclarecedor para el proceso, ciertamente no podía acoger sus declaraciones por lo que esta Corte hace suya la ponderación del tribunal ya que declaro de la manera siguiente […] En consecuencia, al comprobar la alzada que el a quo no incurre en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba en violación por tanto no ha habido violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, tampoco violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que el a quo valoro las pruebas conforme las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, por lo cual procede desestimar el recurso, confirmar la decisión recurrida y compensar las costas* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por el recurrente se evidencia que en su único medio de casación este

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discrepa del fallo impugnado, toda vez que, desde su óptica, la Corte *a qua* incurrió en violación a la garantía de motivación de cara a los planteamientos elevados en la instancia de apelación, relacionados con la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, bajo el razonamiento de que en el caso no existió un solo elemento de prueba que pudiera establecer, fuera de toda duda razonable, la participación del imputado [redacted] en los hechos atribuidos.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que para desestimar el mismo planteamiento la alzada refrendó los razonamientos ofrecidos por el tribunal de primer grado y en ese sentido estimó que en el caso concreto las pruebas aportadas por el acusador público resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado [redacted] por el crimen de homicidio voluntario con arma de fuego ilegal y, en consecuencia, enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tuvo a bien establecer que para sustentar el fallo condenatorio los jueces de la inmediación valoraron las declaraciones del testigo presencial [redacted], las cuales consideró vinculantes al coincidir con la teoría de la acusación, en el sentido de que el imputado fue la persona que le propinó a la víctima [redacted] el disparo que le causó la muerte, declaraciones que fueron corroboradas por las restantes pruebas aportadas al proceso, tales como el acta de levantamiento de cadáver núm. 17802 del 27 de mayo de 2018 y el informe de autopsia judicial núm. 397-2018 del 1 de junio de 2018, ambos a cargo de la víctima.

4.4. Por igual, en torno a la valoración del testimonio vertido en el juicio de fondo por [redacted], el análisis de la sentencia impugnada nos ha permitido constatar que la Corte *a qua* afirmó en el acto jurisdiccional emitido que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta el indicado testimonio, toda vez que, este declaró de manera precisa, coherente y sin ningún tipo de contradicciones la forma en que ocurrieron los hechos, identificando al imputado [redacted] como la persona quien le disparó a la víctima en las afueras del establecimiento denominado El Túnel.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[1] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[2]

4.7. Con base en lo citado, el tribunal de juicio entendió, y así lo refrendó la alzada, que el testimonio de [redacted] le mereció fiabilidad por ser coherente y preciso respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, contrario a la óptica particular del casacionista, en razón de que las declaraciones vertidas en

[2] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria; testimonio que aunado a los demás medios de pruebas documentales y periciales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano, lo que trae como consecuencia que el planteamiento analizado sea desestimado.

4.8. En relación con el reclamo relativo a la falta de motivación de la sentencia sobre los aspectos impugnados en apelación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones de las partes.[3] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[4]

4.9. Por las razones que anteceden, esta sede casacional comprueba que los alegatos del recurrente resultan manifiestamente infundados y carentes de base jurídica, puesto que lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la sentencia impugnada ha motivado suficientemente la desestimación de los planteamientos analizados relacionados con el error en la determinación de los hechos y la valoración probatoria; por consiguiente, al estar correcto el proceder de la Corte *a qua* en el aspecto analizado, se desestima el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.10. Por todo lo expresado anteriormente, de la lectura del fallo impugnado, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas por el

---

[redacted], [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el Derecho, págs. 14 y 15.

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.11. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcribirse, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00043, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentos del voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación formulado por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, comprobó los hechos descritos en la acusación donde se establece lo siguiente: *En fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 11:30* [redacted]*., en las proximidades del Cabaret El Túnel,* [redacted]*, el acusado* [redacted]*, asesinó con premeditación y asechanza a* [redacted] *de un disparo de arma de fuego, que le provocó herida de bala, en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna con segundo espacio intercostal, que por las características que presenta el orificio de entrada, como bordes abrasivos, contundidos e invertidos y quemadura en forma de punteado a su alrededor (tatuaje), el cual describe una trayectoria de*

delante hacia atrás, de arriba hacia abajo y salida en la espalda (región dorsal izquierda) con 7mo espacio intercostal, y produjo contusión, laceración de piel, tegumentos, planos musculares, intercostal del 2do espacio anterior izquierdo y del séptimo espacio posterior izquierdo, membrana pericárdica, tronco pulmonar, pulmón izquierdo produciendo un taponamiento cardiaco y un hemotórax izquierdo, ocasionando u muerte fulminante por el daño producido. Los hechos ocurren en momento en que la víctima [redacted], se encontraba en el comercio llamado Cabaret El Túnel, cuando llega el imputado [redacted] en un carro color negro, marca Kía, modelo K5, chasis No. [redacted], conjuntamente con los nombrados [redacted] y [redacted]. Y el imputado [redacted] quedó en las afueras del indicado negocio a espera de que la víctima [redacted] saliera del mismo, y es en ese preciso momento cuando el occiso sale inmediatamente le apunta con un arma de fuego, le propina un disparo en el tórax y emprendió la huida del lugar, siendo perseguido por varias personas, entre ellos el nombrado Petter [redacted], quienes desistieron luego de que este le apuntara con el arma de fuego. En ese preciso momento los nombrados [redacted] y [redacted] tomaron a la víctima y los trasladaron al Hospital Traumatológico Profesor Juan Bosch del sector El Pino, donde le fue comunicada su muerte. Luego

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de permanecer prófugo por dos años y cuatro meses, en fecha treinta (30) de septiembre del año del dos mil veinte (2020), fue ejecutada la orden de arresto No. 1348/2018, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, en contra del acusado [redacted], quien fue localizado en virtud de que el mismo cometió un ilícito penal en Santo Domingo, cabe destacar que todo este tiempo el imputado [redacted], se mantuvo prófugo de la acción de la justicia, utilizando un nombre e identificación falsa; toda vez que decía llamarse [redacted], tal cual consta en la resolución penal No. 530-2020-SMEC-00579, de fecha 10/03/2020, dictada por la oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial, Municipio Santo Domingo Este.

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega excluyó de la calificación jurídica los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], condenándolo a cumplir la pena de trece (13) años de prisión. La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua,* tras ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted] y por el querellante [redacted], decidió rechazarlos y confirmar la decisión impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licenciade portación o tenencia de armade fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un armade fuego ilegal, será castigada con una penade treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.*
>
> *Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

6. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

9. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

11. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de

armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00140
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1111

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en calle Duarte, apto. 102, provincia San José de Ocoa, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted] (CCR-17), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00122, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00054, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00054, de fecha 12 de diciembre de 2023, varió la calificación jurídica dada a los hechos por el juez instructor por violación a las disposiciones de los artículos 379, 384

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, de conformidad a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal. Declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 379, 384 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Condenó al imputado a una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del querellante [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01271, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. José

[redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que una vez comprobado el vicio que denunciamos tenga a bien dictar su propia sentencia variando la calificación jurídica de los artículos 379 y 401 del Código Penal dominicano, condenando al ciudadano* [redacted] *a cumplir una pena de dos (2) años de prisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que los jueces de apelación ofrecieron de manera puntual las quejas enarboladas, constatando que los hechos fueron analizados de manera lógica y precisa, respaldados en un extenso esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio que llevaron los juzgadores a la Corte a qua una motivación clara, llegando al convencimiento de la responsabilidad del recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***Único motivo****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El vicio que denunciamos en el recurso de apelación es que el tribunal al momento de recibir la acusación del proceso la fiscalía incurrió en un quebrantamiento sustancial de actos procesales que generaron indefensión al imputado, esto así porque conforme se verifica la acusación depositada en fecha 4 del mes de julio del año 2023, en la misma no fue depositada la memoria USB de color negro, marca Kington, de 1GB, DT101G2, la cual supuestamente contenía en su interior varios videos del momento en que ocurrieron supuestamente ocurrieron los hechos, la secretaria del centro de servicio presencial del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palacio de justicia de San José de Ocoa, le ponía una raya de recibido y la prueba material o audiovisual no lo tenía, por lo que nos da a entender de que la memoria antes descrita no fue depositada y al momento de conocer la audiencia preliminar el expediente del tribunal no contaba con ella tampoco al igual que la defensa, por lo cual procedimos a objetar la incorporación de esa prueba, pero el juez, pese estas motivaciones por la defensa y poniendo al imputado en un estado de indefensión, procedió a enviarla a juicio. Que al momento de incorporar dicha memoria en el juicio, la defensa procedió a explicarles a los jueces que dicha memoria pese a que fue mencionada en la acusación del ministerio público, la misma no fue depositada y no nos fue notificada para el conocimiento de la audiencia preliminar, por lo que acoger dicha memoria estaría poniendo o continuaría el imputado en un estado de indefensión puesto que no tiene conocimiento de lo que se establece en dicha memoria, inobservando nuestra petición, los jueces aceptaron dicha memoria y la valoraron aunque esto ponía en estado de indefensión al ciudadano [redacted]. *A que con respeto a este vicio enunciado en nuestro recurso de apelación la corte al momento de decidir sobre el mismo establece lo siguiente: […]. A que como se puede observar en la sentencia que fue recurrida, la cual tomó en cuenta la corte para basar su decisión, es importante establecer que la defensa no solo presentó un incidente a esta memoria, sino que la objetó en 2 ocasiones, de que no teníamos conocimiento del contenido de dicha memoria y que la misma no debía de ser reproducida en juicio porque esto ponía en un estado de indefensión al ciudadano* [redacted] *y que al momento de su incorporación, la defensa objetó dicha prueba y en ningún momento establecimos de que la dábamos por conocida, en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vista de que sería contradictorio a todo lo que hemos venido planteando desde la audiencia preliminar, porque es más que evidente de que no conocíamos el contenido de dicha memoria USB, al parecer fue un error de la secretaria o cuando habla de las partes habla solo de la parte querellante y el ministerio público. Que en ese orden, la condición de indefensión en la que fue colocado el imputado por esta omisión no está sujeta a subsanación, toda vez que la defensa necesitaba esa prueba para poder defenderse de dicha prueba, le solicitó al tribunal en audiencia preliminar que le ordenara al ministerio público a depositarnos dicha prueba, esto que tanto en la celebración de la audiencia preliminar y en el juicio de fondo el imputado fue colocado en una situación de desventaja, y peor aún, establecer en la sentencia de que la defensa dio por conocida la prueba, pese a que el derecho de defensa debe ser ejercido en igualdad de armas, lo que no sucedió en el caso del imputado, que si los jueces se hubiesen detenido a verificar la omisión en la que incurrió el ministerio público, así como las solicitudes de la defensa pidiéndole la exclusión y la no valoración de dicha prueba, concluirían coligiendo que dicha omisión había generado una indefensión y hubiese excluido dicha prueba. A que, con relación al segundo y el tercer vicio, la corte hace errónea aplicación de la normativa legal, esto porque la misma establece para rechazar el recurso de apelación lo siguiente: "[…]." A que es importante señalar 2 cosas en la que consideramos que la corte hizo una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, esto porque si se puede verificar la corte establece que el artículo 386 del Código Penal dominicano, fue tomado en cuenta única y exclusivamente porque el robo se ejecutó en horario nocturno, cuando en los hechos probados el tribunal colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece la participación de otra persona sin explicar de dónde comprueba la participación de otra persona. A que, en la tipicidad de la sentencia, la corte establece que varía la calificación jurídica, entiendo que los artículos 381, 383 y 385 no se ajustaba a los hechos probados, pero la corte establece que dicha variación iba en mejoramiento para el imputado, no siendo esto cierto, porque el artículo 384 eleva la pena incluso a los 20 años, siendo esto totalmente contradictorio a lo que estableció la corte. A que como se puede observar en los artículos 384 y 386 del Código Penal, se puede verificar que ninguno se configura, esto porque la rotura de alguna puerta o ventana debe de probarse con un acta de inspección de lugar, para establecer verdaderamente la rotura de la puerta o de la ventana, cosa en el caso de la especie no existe y por lo tanto no podría tipificarse dicho artículo, con respecto al artículo 386 numeral 1 es importante establecer que la corte hizo una errónea aplicación de esta norma jurídica, toda vez que establece que para configurarse este artículo simplemente con que el robo se haya ejecutado de noche bastaría, cosa que no lo es en este caso, esto porque si bien el artículo establece que bastaría con una de las 2 circunstancias del numeral 1 del artículo 386, es este mismo artículo que establece que es siempre que el robo se haya ejecutado en una casa habitada o destinado para habitación o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la república, cosa que no es el caso, ya que el robo fue cometido en un lugar comercial, ya que no se trata de un lugar que era habitado o que se dedicara a algún culto. A que en ese sentido la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, de fecha 31 de enero del año 2022, lo siguiente: Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jurídico en amparo a los parámetros de la sana crítica otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado". A que lo establecido por la Suprema Corte de Justicia está más que claro que el tribunal incrementó lo establecido en los supuestos videos e involucró a otra persona que no tenía nada que ver con el supuesto robo. A que la corte con respecto a la determinación de la pena y el vicio que atacamos, el mismo establece que no era necesaria hacer la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, siendo esto un requisito fundamental en todas las sentencias, ya que el análisis de este artículo y sus numerales, la simple mención de ellos no vale, sino de que el tribunal debe de analizarlos por separado y establecer el hecho de porqué dar la sentencia que emitió.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *Al analizar la decisión recurrida a partir del contenido del vicio antes expuesto, es procedente establecer, que en la misma se advierte que, respecto a la exclusión de la memoria USB de color negro, marca Kington, de 1GB, DT101G2, fue presentada una solicitud incidental por la*

defensa encaminada a esos fines, por la misma no haber sido puesta a su disposición por el Ministerio Público al presentar su acusación en la fase intermedia del proceso, conforme dispone la normativa procesal penal, solicitud que fue rechazada por el tribunal a-quo, por corresponder a la etapa anterior del proceso, no obstante, en el momento de la producción las pruebas en el conocimiento del juico, la defensa la aceptó como conocido el contenido de la referida memoria USB, con cuya actitud dejó de lado su denuncia de desconocimiento del este y la alegada violación al derecho de defensa esgrimido por el actual recurrente, por lo que no se configura el motivo de apelación presentado en ese sentido. Con relación al segundo y tercer motivo de apelación expuestos como son, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (417-5 del C.P.P.), y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Art. 417.2 y 339 del CPP); el accionante en alzada sostiene en resumen, que el señor [redacted], supuestamente no se encontraba en la ciudad cuando sucedió el robo y se enteró por lo videos de la cámara de seguridad del negocio o colmado y no se desprende de este testimonio que haya participado otra persona ya que solo lo a él, pero en los hechos probados establece el tribunal que hubo la participación de otra persona pero no establece donde se percatan de esto, que aunque es una facultad de los jueces valorar cada prueba, es necesario que el tribunal le otorgue valor y las explique, lo que no ocurre en el caso presente, ya que el tribunal en ninguna parte explica de donde sale a relucir la otra persona que ellos establecen que participó, que se puede observar que pese a que el juzgado de la instrucción otorgó la calificación jurídica del artículo 385 del Código Penal, el a quo la excluye y acoge la del artículo 386 de dicho código para imponer una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena tan gravosa como la que terminaron imponiéndole, por lo que solicita al concluir que sea variada la calificación jurídica excluyendo los artículos 384 y 386 numeral 1, condenándolo por los artículos 379 y 401 del [redacted]., a cumplir una condena de 2 años de prisión; y finalmente plantea que en la motivación de la pena el tribunal dice que toma en consideración para su determinación los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero solo lo hacen de manera general y no establece en la sentencia el análisis que hicieron a cada uno de estos acápites, porque de haberlo analizado no le hubiesen impuesto una condena tan grave como la que le fue fijada, concluyendo en esta causal, que le sea impuesta una pena de cinco (5) años de prisión. En cuanto a la calificación jurídica que finalmente retuvo el tribunal a-quo, como son los artículos 379, 384 y 386 del código penal, conforme a la facultad que le otorga el artículo 336 de la normativa procesal, se advierte que la misma se encamina a favorecer al imputado, toda vez que en el auto de apertura a juicio, contenía la calificación de violación a los artículos 379, 381, 383 y 385 del citado código, lo cual no implica que esté señalando la participación de una segunda persona como se denuncia en el presente recurso, ya que en lo que respecta al artículo 386 de la ley penal, este puede tipificarse con la participación de una sola persona, siempre que se materialice en horas de la noche como sucedió en la especie, por lo que no procede la calificación propuesta por el accionante en alzada de violación a los artículos 379 y 401 del código penal, que tipifican el robo simple, y en torno al cuestionamiento de falta de análisis de los criterios para la determinación de la pena establecidos en los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es oportuno señalar que, el hecho de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el tribunal no los haya aplicado en la forma que propone el recurrente, no significa que no los haya tomado en consideración, toda vez que al imponer una pena, los juzgadores procuran que la persona sancionada pueda entrar en un proceso de reeducación con fines de ser reinsertado al conglomerado donde actuó de forma ilícita, conforme dispone al artículo 40.16 de nuestra Constitución, para lo cual se hace necesario fijar el tiempo de la privación de libertad que consideraren necesario para alcanzar este objetivo, por lo que no se aprecian presente los motivos de apelación denunciados en el presente recurso.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación invocado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber inobservado disposiciones constitucionales y legales, y de que su sentencia carece de una motivación adecuada y suficiente. Para sustentar estos reclamos, el impugnante alega como primer aspecto que le denunció a la corte que al momento del juzgado de la instrucción recibir la acusación del proceso, la fiscalía incurrió en un quebrantamiento sustancial de actos procesales que le generaron indefensión, esto así porque a su juicio, conforme se verifica en la acusación depositada en fecha 4 del mes de julio del año 2023, en la misma no fue depositada la memoria USB de color negro, marca Kington, de 1GB, DT101G2, la cual contiene en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interior varios videos del momento en que ocurrieron los hechos, y que al conocerse la audiencia preliminar dicho tribunal no contaba con la misma, como tampoco su defensa técnica, por lo cual procedió a objetar su incorporación, pero el juez de la instrucción procedió a enviarla a juicio, poniéndolo en un estado de indefensión. Que, además, durante el conocimiento del fondo del asunto, objetó dicha prueba, pero el tribunal procedió a aceptarla y valorarla, en violación a su derecho de defensa y al principio de igualdad. Aduce el imputado reclamante, que los jueces de la corte ante el citado agravio establecieron que su defensa técnica durante el conocimiento del fondo del juicio dio por conocida dicha evidencia, lo que según el recurrente no se corresponde con la verdad, pues, a su parecer, fue un error de la secretaria o que cuando habla de las partes se refiere solo al querellante y al Ministerio Público.

4.2. Tal y como se verifica en la sentencia recurrida, cuyos fundamentos están transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, para los jueces de la alzada dar respuesta al alegato referido en el párrafo que precede señalaron que el tribunal de primer grado rechazó el incidente planteado por la defensa del imputado respecto a la solicitud de exclusión de la memoria USB de color negro, marca Kington, de 1GB, DT101G2, aportada como prueba del Ministerio Público, bajo el fundamento de que dicha solicitud corresponde a la etapa anterior del proceso; a lo que agregaron los jueces de la corte que, no obstante a esto,

en el momento de la presentación de las pruebas en el conocimiento del juico, dicha defensa aceptó como conocido el contenido de la referida evidencia, y que con esto dejó de lado su denuncia de desconocimiento de dicho elemento probatorio y la alegada violación al derecho de defensa esgrimido.

4.3. Lo señalado por la Corte *a qua* nos remite necesariamente a la actuación del tribunal de primera instancia durante la presentación de las pruebas aportadas, constatando que ciertamente al rechazar el incidente en cuestión estableció "que las partes dan por conocida la reproducción de la memoria USB, en la deliberación de los magistrados";[1] no presentando la defensa del recurrente evidencia alguna de que este fallo se trate de un error por parte de la secretaria de dicho tribunal o que simplemente se trate de que fue el Ministerio Público y la parte querellante que dieron por conocido el contenido de la prueba citada, constituyendo meros alegatos sin ningún sustento; por tanto, los jueces de la Corte *a qua* establecieron lo señalado en las actuaciones recogidas por el tribunal de primera instancia en su decisión.

4.4. Además de la respuesta dada por la Corte *a qua* al tema de que se trata, este tribunal de casación ha verificado en las piezas que

[1] Ver acta de audiencia 00200-2023, del tribunal de primer grado, levantada en fecha 12 de diciembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforman el caso que, desde la imposición de la medida de coerción al imputado recurrente, la prueba cuestionada fue aportada tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante. Que está contenida en la acusación del Ministerio Público, acusación que le fue notificada a la defensa del imputado en fecha 26 de julio de 2023. La misma también como aduce el propio recurrente fue admitida por el juez de la instrucción al dictar auto de apertura a juicio; de ahí que, el imputado no puede alegar desconocimiento de dicho elemento probatorio ni violación al derecho de defensa, pues, como se ha visto, es una evidencia que desde el inicio del caso ha sido ofertada, junto a las demás pruebas, dentro de estas, el acta de entrega voluntaria de dicha evidencia realizada por la víctima al Ministerio Público y el Informe del Inacif número IF-0263-2023, de fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual se analizó el contenido de la ya mencionada memoria USB que contiene las imágenes de la ocurrencia del hecho, es decir, el momento en que el imputado cometió el robo en el colmado propiedad de la víctima; prueba que por demás, pasó por el tamiz del juez de la instrucción, válidamente admitida e incorporada al proceso conforme los requisitos de la norma; por tanto, no se avista vulneración al derecho de defensa del imputado, en consecuencia, se desestima el aspecto analizado.

4.5. En el segundo argumento invocado por el recurrente en el único medio de su recurso, cuestiona la respuesta de la Corte *a qua* al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo y tercer vicio planteados en su acción recursiva, en los que le fue discutido la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y la falta de análisis de los criterios para la determinación de la pena.

4.6. En cuanto al tema de la calificación jurídica, el recurrente arguye que dicha alzada incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que, a su entender, en la especie no se configuran los artículos 384 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, en virtud de que, en relación al primero de ellos, la rotura de alguna puerta o ventana debe de probarse con un acta de inspección de lugar, lo cual no existe en el caso; y en cuanto al segundo artículo, la corte establece que para configurarse simplemente con que el robo se haya ejecutado de noche bastaría, cosa que, a entender del reclamante, no lo es en este caso, esto porque si bien el artículo instituye que bastaría con una de las dos circunstancias del numeral 1 del artículo 386, es este mismo artículo que señala, que es siempre que el robo se haya ejecutado en una casa habitada o destinado para habitación o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la república, cosa que no es el caso, ya que el robo fue cometido en un lugar comercial, por tanto, no se trata de un lugar habitado o que se dedicara a algún culto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Tal y como se advierte en la sentencia ahora recurrida, cuyos fundamentos se hayan transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces de segundo grado estuvieron contestes con la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de primera instancia, quien conforme a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, procedió a variar la dispuesta por el juez de la instrucción, el cual envió a juicio por violación a los artículos 379, 381, 383 y 385 del Código Penal, condenando dicho tribunal al imputado por violación a los artículos 379, 384 y 386 numeral 1 del mismo código.

4.8. Que, contrario a lo argüido por el recurrente y en cuanto al artículo 384 del mencionado código, no es necesario la presentación de un acta de inspección de lugares para probar que un determinado robo se haya ejecutado con fracturas o rompimiento; sino, que le corresponde a los jueces de la inmediación conforme a la facultad de la valoración de las pruebas, comprobar o no tal circunstancia, como ocurrió en la especie, donde a partir de las evidencias aportadas por la acusación, el tribunal de juicio dio por probado, que el robo perpetrado por el imputado recurrente en compañía de otro individuo, fue ejecutado con rotura, de manera específica, la puerta trasera del colmado, al establecer como hecho fijado el siguiente: *Que en fecha 12-02-2023, en horas de la madrugada el acusado* [redacted], *penetra al negocio colmado Los Kichipos rompiendo una puerta trasera del colmado, luego estando*

dentro sustrajo bebidas alcohólicas de diferentes marcas y calidad, dinero en efectivo, por la suma de más de RD$200,000.00 pesos en efectivos, el cual salió del colmado con todo lo sustraído en fundas negras, quien posteriormente las ubica a una esquina del colmado, en compañía de otro individuo, a quien el Ministerio Público individualiza como [redacted] *(a) Biberón, Prófugo, que vigilaba en las afueras del colmado para avisar el momento preciso para que pueda salir Víctor de colmado sin que más nadie pudiera verlo, siendo captados por los equipos de video vigilancia del negocio.* De ahí que, en contraposición a lo argüido por el recurrente, en la especie sí se configura el artículo 384 del Código Penal, por tanto, los tribunales que nos preceden actuaron de manera correcta al retenerle al imputado esta disposición legal.

4.9. En cuanto al artículo 386 numeral 1 del citado código, este tribunal precisa que tal y como señalaron los jueces de la Corte *a qua,* este puede tipificarse, aun con la participación de una sola persona (lo que no es el caso), siempre que se materialice en horas de la noche como sucedió en la especie. Que, asimismo, tal y como se advierte de los hechos fijados, el tribunal de primer grado dio por establecido que el imputado y actual recurrente perpetró el robo *en compañía de otro individuo, a quien el Ministerio Público individualiza como* [redacted] *(a) Biberón, prófugo, que vigilaba en las afueras del colmado para*

avisar el momento preciso para que pueda salir Víctor de colmado sin que más nadie pudiera verlo.

4.10. Además de lo establecido por la corte, esta alzada precisa que, contrario a lo argüido por el recurrente, el lugar donde fue ejecutado el robo, es decir, un colmado, lugar que representa casa habitada por ser un lugar de mucha duración o pernoctación de la víctima.

4.11. En relación al tema que se discute, esta alzada tiene a bien destacar de igual modo, lo que ha sido sostenido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en lo que concierne al concepto de casa habitada:

> *[…] debe entenderse por casa habitada los talleres donde trabajan los obreros, aunque pasen las noches en sus hogares, las oficinas, los cafés, boutiques, y otros similares.*
>
> *[…] Las agravantes de casa habitada debe retenerse, aunque el robo no haya cometido en una casa en el sentido propio de esta palabra, establo, una pocilga, donde duerme un pastor o guardián, es casa habitada a los fines del artículo 390 del código penal. […].*
>
> *Entendemos que la jurisprudencia aclara el asunto de la casa habitada cuando expresa: resulta de los términos generales del artículo 390 del código penal, que la habitación, en el sentido de este artículo puede igualmente*

> *resultar de una permanencia temporal para algunas necesidades, negocios o deberes.*[2]

4.12. Por consiguiente, de acuerdo a los hechos probados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, se comprueba con certeza que en el caso se trató de un robo, además de ser cometido de noche, y con rompimiento, también fue en casa habitada; en tanto que, como ya se ha dicho, se trató de un colmado donde la víctima acudía diariamente y permanecía allí la mayor de su jornada de trabajo, lo que comprende válidamente la agravante de casa habitada, prevista en el artículo 386 numeral 1 del Código Penal, lo cual está íntimamente vinculado y conectado con todo cuanto se ha establecido precedentemente sobre ese concepto de casa habitada; de ahí que, tampoco lleva razón el recurrente en su alegato de que dicha disposición legal no aplica al caso.

4.13. En virtud a lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que los tribunales inferiores al calificar los hechos por violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 386-1 del Código Penal dominicano no incurrieron en transgresión a normas legales, por ser esta la calificación jurídica que se ajusta a los hechos fijados, es decir, robo agravado, por tanto, se desestima la solicitud hecha por la defensa del

[2] [redacted], Artagnan. 2018. *Compendio del Código Penal dominicano anotado.* Libro III. Título II. Capítulo II. Santo Domingo, República Dominicana, págs. 142 y 143.

recurrente de que sea variada la misma por los artículos 379 y 401 del mismo código y, por ende, la reducción de la pena.

4.14. En cuanto a la queja respecto a la contestación dada por la corte a la alegada falta de análisis de los criterios para la determinación de la pena por parte del tribunal de primera instancia, el recurrente aduce que, contrario a lo establecido por la corte, es un requisito fundamental de todas las sentencias hacer la valoración de dichos criterios de forma separada cada uno de ellos y establecer el hecho de por qué se tomó la decisión.

4.15. En relación a lo alegado por el recurrente, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador de primer grado, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad,

los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

4.16. En el presente caso, el examen a la sentencia impugnada revela, contrario a lo argüido por el recurrente, que la Corte *a qua* para referirse al reclamo de que se trata, actuó de forma correcta, al establecer de manera acertada, que el hecho de que el tribunal de primera instancia no haya aplicado los criterios señalados en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal en la forma propuesta por el recurrente, no significa que no los haya tomado en consideración, toda vez que al imponer una pena, los juzgadores procuran que la persona sancionada pueda entrar en un proceso de reeducación con fines de ser reinsertado al conglomerado donde actuó de forma ilícita, conforme dispone al artículo 40.16 de nuestra Constitución, para lo cual se hace necesario fijar el tiempo de la privación de libertad que consideraren necesario para alcanzar este objetivo.

4.17. Que, en la especie, y contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de juicio al momento de fijar la pena dio razones suficientes para imponerla, tomando en cuenta los criterios 1, 2, 5 y 7 del citado artículo 339 para su determinación; estableciendo en tal sentido, entre

[3]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

otras cosas, lo siguiente: *En virtud de los pedimentos de las partes, es preciso destacar que la determinación de la pena a imponer está limitada por el principio de proporcionalidad de las penas, que puede ser formulado de manera sencilla, en los siguientes términos: "la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada". En ese orden de ideas, al momento de fijar la pena, este Juzgado ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En el caso que nos ocupa el tribunal ha tomado en consideración los numerales 1, 2, 5 y 7, para la determinación de la pena a imponer al imputado, toda vez que su participación fue activa y determinada en la comisión del ilícito, apreciándose de los elementos de pruebas aportados, que este tenía el control y dirección de la actuación, aun cuando fue cometido conjuntamente con otra persona; que se trata de una persona joven y por vía de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia amerita recibir las consecuencias jurídicas correspondientes a sus actos, a fin de enmendar sus errores y redireccionar sus pasos por un camino distinto; que la pena a imponer permitirá al condenado recapacitar, apartándose de acciones futuras contrarias al deber ser; así como, la gravedad del daño causado a la víctima, quien ha perdido parte de su capital utilizado como medio licito de supervivencia. En esa tesitura procede destacar que la pena solicitada por el Ministerio Público, se encuentra dentro de la escala prevista en los artículos cuya violación se ha establecido y dada la gravedad de los hechos el tribunal entiende que la misma resulta razonable y proporcional, por lo que, procede condenar al imputado a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor en el centro donde se encuentra recluido, como se hace constar en el dispositivo de esta sentencia, rechazando de este modo las conclusiones de la defensa por no encontrar sustento probatorio que la justifique y resultar desproporcionadas[4]. Todo lo cual descarta lo argüido por el recurrente, en el sentido de que el tribunal de juicio no valoró los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de que no señaló las razones para imponerle la pena de diez (10) años de prisión; pues si bien no evaluó de forma separada los criterios tomados en cuenta, sí lo hizo de manera conjunta.

4.18. Es preciso resaltar en torno al tema que se examina, que tal y como estableció la Corte *a qua*, ha sido criterio constante de esta Segunda

[4] Ver numerales 19 al 22, páginas 13 y 14 sentencia de primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el citado artículo 339 por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie.

4.19. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.20. Esta Sala de Casación precisa que contrario a lo argüido por el recurrente, el hecho de que el tribunal de primer grado no haya valorado de manera separada los criterios que tomó en cuenta para imponerle la pena, no implica una violación al artículo 339 del Código Procesal o que haya actuado contrario a derecho, puesto que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

peligrosidad del o los sujetos. Todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del argumento examinado.

4.21. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que no resulta una sentencia manifiestamente infundada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar el recurso de apelación sometido a su consideración; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia carente de motivación, como tampoco se advierte violación a disposiciones de orden constitucional y legal como ha denunciado el recurrente, lo que trae como consecuencia que el medio de casación examinado sea desestimado.

4.22. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00140
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-00941
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1190

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted]anco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 19,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Piña, próximo al colmado Putuy, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *abogada de los Tribunales de la República en su calidad de Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la Sentencia No. 371-06-2024-SSEN-00369 de fecha 10 del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Exime las costas del recurso.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 10 de septiembre de 2024, la sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00369, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d), 29, 34, 58 letra a) y c) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 y, en

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consecuencia, los condenó a siete (7) años de reclusión, así como al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01493, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio sobre este proceso, en razón de que los elementos de prueba no fueron valorados conforme dispone la norma. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger dicho planteamiento, que revise lo que sería el mandato del artículo 338*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que faculta a los juzgadores en el aspecto, al momento de imponer la pena, de analizarla a favor de dicho ciudadano, de reducir su condena a 5 años de reclusión.

1.4.2. La Lcda. Fior D´aliza Alduey, procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación, presentado por* [redacted]*, contra la sentencia de marras, ya que las reflexiones que ha realizado la Corte a qua en cuanto a la decisión impugnada permiten apreciar que ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal constitucional y convencional, sin dar cabida a los vicios alegados por el hoy recurrente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted]anco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones legales 17, 24, 172, 186, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, lo que la constituye en una sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal 40.16 de la Constitución dominicana, lo que la convierte en una sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente arguye, básicamente, en lo siguiente:

> *… La corte* […] *aparte de incurrir en una errónea aplicación de normas relativas a la valoración de la prueba, convierten su justificación en contradictorias* […] *nos dan la razón* […] *reconocen que los policías tenían información previa de que en ese lugar había un denominado probo que vendía drogas* […] *por tanto, debieron generar la orden en contra del probó* […]. *Contrario a la respuesta que se da* […] *la corte* […] *no se justifica, que* […] *se establece en el acta de inspección que se ocupó una (1) porción de cocaína con un peso total y aproximado de 552.2 gramos, cómo es que en la certificación del Inacif* […] *existe una diferencia de* […] *(55) gramos* […] *la Suprema Corte* […] *considera* […] *si bien el peso debe*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *tomarse es el del Inacif, la diferencia entre lo que diga el acta* […] *tiene que tener un rango más o menos* […] *¿55 gramos es un rango de más o menos?* […] *la respuesta a ella, NO…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente establece, en resumen, en lo siguiente:

> *… La defensa* […] *hizo como conclusiones subsidiarias* […] *reducir a 5 años la pena, siendo suspendida esta de manera total* […] *la Corte* […] *desconocer el fin resocializador de las sanciones* […] *solo se enfocó en establecer* […] *que la suspensión condicional de la pena opera para la sanción de* […] *(5) años* […] *obviando que solicitamos una reducción…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

> *… La corte* […] *comprobó que cumplían con los parámetros exigidos para el peritaje* […] *el hecho de que existe una diferencia entre el peso en el acta de inspección de lugar y lo que peso en el Inacif; no significa que se violentó la cadena de custodia que impedía salvaguardar el principio de mismidad de la prueba* […] *no existe ninguna prueba en el proceso como para que este tribunal de por cierto o tenga dudas razonables de que la droga fue alterada o cambiada, es decir, no hay razones para concluir que en el caso singular se violentó la cadena de custodia.* […] *estamos conteste con lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalado por el A quo al hacer referencia de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia […] *"ante la discrepancia entre el peso estipulado en las actas levantadas por los órganos investigativos y el establecido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), al emitir certificado de análisis químico, debe privilegiarse para fines del juzgamiento lo por él dispuesto, al entenderse que es la institución autorizada por la norma* […]. *Dicho agente conforme a las declaraciones que recogió el A quo en ningún momento señaló que andaban detrás de un tal "el probo", solo señaló que se trasladaron a la dirección indicada a realizar un operativo por varias denuncias realizadas por el sacerdote* […] *si bien manifestó dicho agente que ellos tenían información de que habían una persona que se dedicaban a la venta de drogas, que según decían era uno denominado como el probó del barrio, ellos no tenían la información de quien era, que lo que motivo la detención fue el comportamiento del imputado* […] *es por esta razón que* […] *arresto flagrante es la que corresponde conforme a lo que establece el artículo 224 del código procesal penal* […]. *Que en cuanto a la pena impuesta* […] *los jueces* […] *explicó de manera* […] *razonable porqué impuso la pena hoy cuestionada* […] *tomando en cuenta los incisos 1, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal,* […] *De manera que el Tribunal A quo explico muy bien lo concerniente a la pena impuesta, que habiendo solicitado el ministerio público la pena de diez (10) años el a quo le impuso siete (7) años, cuando el ilícito cometido es sancionado con prisión de cinco (5) a veinte (20) años* […] *impuso la pena equitativa al ilícito penal cometido* […] *no se aplica el precitado artículo 341 de la normativa procesal penal vigente, en razón de que el imputado peticionario ha sido condenado a una pena superior a la establecida en la norma que rige la materia, es decir, ha sido condenado a una pena privativa de libertad de siete (7) años…*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 13 de mayo de 2022, siendo las 10:30 a. m., miembros del Ministerio Público y la Dirección Nacional del Control de Drogas (DNCD) se encontraban realizando un operativo en el distrito municipal de Santiago Oeste (Cienfuegos), momento en que se encontraron con el acusado [redacted], el cual estaba parado en la calle, cargando en su mano derecha una (1) cartera.

b. Al notar la presencia de las autoridades el imputado [redacted] lanzó la cartera que cargaba al suelo y emprendió la huida del lugar, aunque fue detenido momentos después por los agentes actuantes.

c. En ese contexto, los agentes recogieron la cartera, observando que esta contenía una (1) porción de una sustancia que resultó ser Cocaína clorhidratada, con un peso exacto de cuatrocientos noventa y siete punto cero tres (497.03) gramos, así como una (1) balanza, una (1) tijera, una (1) cuchara con residuos presumiblemente de cocaína y cuatrocientos diez pesos dominicanos (RD$410.00).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], en el que propone dos (2) medios de casación.

4.3. En ese orden, en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en contradicción cuando por un lado establece que el agente actuante [redacted] no se trasladó al lugar porque andaban buscando al Probó, sin embargo, reconoce que este manifestó que ellos tenían información de que el denominado el probó del barrio se dedicaba a la venta de drogas en ese lugar, de modo, que las autoridades no se trasladaron al lugar al azar, fueron a comprobar la información, por tanto, debieron generar una orden de arresto contra el probó. Asimismo, el acusado argumenta que la corte de apelación incurrió en un error, pues no se justifica que en el acta de inspección se hiciera constar que se ocupó una (1) porción de cocaína con un peso de 552.2 gramos y en el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forense se estableciera que el peso es de 497.03 gramos, cuando la Suprema Corte de Justicia ha dicho que, si bien debe tomarse el peso del Instituto Nacional de Ciencias Forense, la diferencia tiene que ser más o menos.

4.4. Para contestar el aspecto relacionado con el arresto del acusado se deben realizar algunas puntualizaciones. Esto se debe a que luego de que esta Suprema Corte analizó detenidamente el testimonio del agente [redacted], ha comprobado que este declaró sobre asuntos claramente tergiversados por el recurrente.

4.5. Primero, el agente afirmó que un sacerdote de la iglesia de Cienfuegos interpuso varias denuncias relacionadas con la distribución de sustancias controladas, lo que derivó en la creación de una unidad policial para que se encargara de combatir esos delitos. En ese marco, estableció que en fecha 13 de mayo de 2022 formó parte de un operativo, en medio del cual se encontraron con el acusado cuando llegaron específicamente a la calle Peatón I de esa localidad, momento en que este intentó escapar, luego de lanzar al suelo una (1) cartera que portaba, lo que dio a las autoridades una sospecha fundada para inspeccionar el lugar y arrestarlo cuando se percataron de que en el interior de la cartera había sustancias sospechosas de ser estupefacientes.

4.6. Y segundo, el agente afirmó ante los jueces del juicio que "se decía" que una persona denominada como "el probó del barrio" se dedicaba a la venta de drogas, pero aclaró que no tenían información de quien era, es decir, que no tenían conocimiento de la identidad concreta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del individuo, sino, meros rumores genéricos que, evidentemente, no pueden fundar una orden de arresto.

4.7. En función de esas aclaraciones, esta Suprema Corte entiende que las autoridades no contaban con suficientes elementos para proveerse de una orden de arresto contra una persona solo identificada como "el probó del barrio", sin ninguna otra característica que permita su individualización. Una medida así sería arbitraria. En efecto, no se puede ordenar el arresto de una persona cuya identidad se desconoce o no es identificable por medio de sus características, sobre todo cuando deben existir elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción.

4.8. De hecho, esa postura es más contundente cuando se observa que ningún medio de prueba de cargo demostró que el acusado [redacted] es la persona que los rumores señalaban con ese sobrenombre, por lo que, incluso si se hubiese emitido hipotéticamente una orden de arresto genérica contra un individuo cualquiera solo identificado como "el probó del barrio", esta no podría ejecutarse legalmente, pues las autoridades serían incapaces de determinar que el recurrente es la persona contra la cual se emitió.

4.9. Por eso, una orden de arresto hipotética debía complementarse, por ejemplo, con los rasgos físicos relevantes del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individuo, el lugar donde habita o reside permanente o temporalmente, entre otras cosas, informaciones que las autoridades desconocen. Así que, es un contrasentido pretender una orden de arresto que, de haberse ejecutado, supondría una ilegalidad.

4.10. Las consideraciones anteriores permiten a esta Suprema Corte de Justicia aseverar, con toda propiedad, que las autoridades no incumplieron ninguna disposición constitucional o legal cuando arrestaron al acusado [redacted]. Y no puede ser de otra manera, el operativo policial no estaba dirigido en su contra, en vista de que en ese momento no era señalado como autor o cómplice de ninguna infracción, de ahí que cuando las autoridades lo detuvieron lo hicieron amparados en uno de los supuestos de flagrancia, como es el establecido en el artículo 224.1 del Código Procesal Penal, lo que deja sin sustento la opinión del acusado.

4.11. Lo antes apuntalado también nos permite desestimar el argumento sobre la supuesta contradicción en la que incurrió la alzada, pues esta Suprema Corte entiende que los motivos de su sentencia no son incompatibles. Y es que, aunque por un lado afirmó que las autoridades no … *andaban detrás de una persona por un seudónimo*… y, por otro lado, que … *tenía información de que había una persona que se dedicaban a la venta de droga, que según decían era una denominado como el probó del barrio*…, ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal también aclaró que estas … *no tenían información de quien era*…, debido a lo cual no podían dirigir la operación en su contra.

4.12. Indudablemente, el vicio de contradicción solo se configuraría si en la decisión se constatara una verdadera incompatibilidad entre sus motivos que sea de semejante magnitud o naturaleza que se excluyan recíprocamente,[1] lo que no ocurre en este caso, por tanto, procede desestimar el aspecto analizado.

4.13. En cuando a la disparidad en el peso de las sustancias ocupadas, esta Suprema Corte advierte que el acta de inspección de lugares o cosas ciertamente establece que las sustancias ocupadas al acusado tienen un peso *aproximado*[2] de quinientos cincuenta y dos punto dos (552.2) gramos, mientras que el informe pericial[3] establece que estas tienen un peso *exacto*[4] de cuatrocientos noventa y siete punto cero tres (497.03) gramos.

4.14. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala es pacífica en establecer que esa diferencia no se traduce, por sí sola, en una violación o ruptura de la cadena de custodia, no solo porque el peso que los agentes actuantes hacen constar en las actas de inspección es

[1] Sentencia SCJ-SS-23-0125, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1346, Segunda Sala, SCJ.
[2] Que se acerca más o menos a lo exacto.
[3] Informe pericial núm. SC2-2022-06-25-004861, elaborado por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
[4] Rigurosamente ajustado a la realidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aproximado, sino también porque estos no cuentan con los instrumentos para establecer el peso exacto de las sustancias sospechosas que ocupan, como tampoco ostentan la calidad ni poseen los conocimientos científicos que les permitan determinarlo. Para eso, se requieren herramientas específicas y estudios especiales que solo tienen los expertos, como son los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quienes sí tienen calidad habilitante para establecer el peso exacto y tipo de sustancia que analizan.

4.15. Más claramente, a pesar de que existe una diferencia en el peso, este fue establecido por el agente actuante como aproximado, además de que es el informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses el que puede identificar las sustancias, así como determinar su peso exacto, el cual, por demás, es inferior al inicialmente sugerido por el agente en el acta correspondiente.

4.16. Lo cierto es que, de acuerdo con las previsiones del artículo 204 del Código Procesal Penal, debe ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, como ocurre en la especie, de manera que el tribunal colegiado y la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley en el sentido examinado, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armonía con el criterio reiterado de esta Suprema Corte, por lo tanto, procede desestimar el aspecto analizado.

4.17. Esa desestimación la extendemos al argumento establecido en el sentido de que esta Suprema Corte supuestamente estableció en la Sentencia núm. 104, de fecha 14 de marzo de 2016, B. J. 1264,[5] que el precedente anterior solo aplica cuando la disparidad en el peso de las sustancias ocupadas tiene … *un rango de más o menos*… En realidad, esa aseveración no figura ni forma parte de la razón de decidir de esa decisión.

4.18. En todo caso, conviene recordar en este punto que son los jueces del fondo los están facultados para valorar los medios de prueba incorporados y de esa ponderación formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[6] lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.19. En fin, no proceden ninguno de los aspectos planteados en el primer medio, de tal suerte que procede su desestimación.

[5] Citada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
[6] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, que la corte de apelación se enfocó en establecer que no procedía la suspensión condicional de la pena, pero obvió que este solicitó la reducción de la sanción, la cual considera que no cumple, entre otras cosas, con el fin de resocialización.

4.21. Para contestar esos argumentos, es indispensable examinar los motivos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de contestar todas las pretensiones del recurrente, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.22. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la corte de apelación, esta Segunda Sala advierte que esta estableció, entre otras cosas, que verificó que los jueces de primera instancia explicaron de manera razonable porqué impusieron la pena de siete (7) años de prisión al acusado, tomando en cuenta su grado de participación en la realización de la infracción, el estado de las cárceles y el daño provocado a la sociedad, criterios establecidos en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.23. Sobre esa base, la corte de apelación entendió que la sanción de siete (7) años de prisión es equitativa, sobre todo porque el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público solicitó que se le imponga una pena de diez (10) años de prisión, además de que la infracción cometida es sancionada con penas de cinco (5) a veinte (20) años, de modo que no es cierto que se inobservó ningún precepto de la Constitución.

4.24. En esa virtud, es evidente que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago sí contestó las conclusiones subsidiarias que perseguían la reducción de la pena, especialmente cuando estableció que la sanción de siete (7) años de prisión fue correctamente determinada, además de que esta es equitativa, criterio que comparte esta Suprema Corte.

4.25. Para que no quede la menor duda de eso, la condena de siete (7) años de prisión es proporcional a la culpabilidad del recurrente, además de que es la única capaz de cumplir con sus funciones, como es la prevención general, la cual busca evitar o, en el peor de los casos, reducir la probabilidad de que otros individuos tengan en su dominio sustancias nocivas para la salud pública, de manera que no procede reducirla, como estableció la Corte *a qua*.

4.26. A partir de todo lo anterior, procede desestimar el segundo medio de casación propuesto, conjuntamente las conclusiones del recurrente, incluyendo las consignadas en el sentido de que se suspenda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicionalmente la pena, ya que una vez rechazadas las pretensiones que perseguían su reducción, el imputado no cumple, si quiera, con los elementos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para ser beneficiado con ese cambio de modalidad de cumplimiento. Y es que, la pena privativa de libertad que conllevó no es igual o inferior a cinco (5) años como exige esa disposición normativa.

4.27. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[7]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada

[7] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted]*anco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 223-020-01-2014-00325
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1054

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la manzana d, núm. 25, urbanización Perla Antillana, municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por imputado [redacted], en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00279, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, modifica la sentencia precedentemente descrita, y dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015. **Segundo**: declara la absolución a favor del imputado [redacted], dominicano, 52 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], actualmente en libertad, de los hechos que se le imputan los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-2 y 309-3 letras [redacted] y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consistentes en tentativa de homicidio agravado, golpes y heridas y violencia de género o intrafamiliar, por no haberse presentado pruebas suficientes, al tenor de las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, y en consecuencia deja sin efecto cualquier medida de coerción que pese en su contra por estos hechos.* ***Tercero****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado el Lcdo. [redacted], en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00279, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.* ***Cuarto****: Compensa a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***Quinto****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* ***Sexto****: Ordena la comunicación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, así como también la notificación de la misma a las partes del proceso. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00279 de fecha 8 de diciembre de 2021, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295, 304, 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, otorgando el perdón judicial de la pena, por la provocación de la víctima, el sufrimiento del grave daño psíquico del imputado y las circunstancias que rodearon los hechos, conforme a lo preceptuado por el artículo 340 numerales 2, 3 y 8 del Código Procesal Penal.

1.3. Previamente el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de septiembre de 2016, declaró la absolución del imputado [redacted] y, como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por la víctima [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2018, acogió dicho recurso, dictó sentencia propia, declaró culpable al imputado y lo condenó a 15 años de reclusión; sentencia que objeto de casación por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2018, la cual ordenó el envío a la Corte de Apelación para el conocimiento del recurso de apelación, ocasión en la cual la Primera Sala de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Santo Domingo rechazó el recurso incoado por el querellante y confirmó la absolución; dicha decisión fue casada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021 y se ordenó el envío por ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados de Santo Domingo para el conocimiento del caso.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00150, del 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 26 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; llegado ese día fue suspendida la audiencia para el 18 de marzo de 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, quien asumió su propia representación, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], actuando en su propia representación, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Que esta augusta Sala tenga a bien acoger todas y

Av. [redacted]
[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada una de las conclusiones vertidas en la instancia contentiva del memorial de casación interpuesto, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir, tanto de forma como de fondo el presente memorial de casación, por reposar en derecho, en consecuencia, que esta digna Sala tenga a bien dictar su propia sentencia, sobre la base del mandato dado por la Corte de casación en su sentencia número 001-022-2021-SSEN-00167, de fecha 30/03/2021. Segundo: Declarando culpable al imputado [redacted], de violar los artículos: 2, 295, 296, 297, 298, 304, 306, 305, 309, 309-2, literales a), c), d) y e) del Código Penal y la Ley núm. 24-97, sobre violencia intrafamiliar, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, que sea condenado a cumplir treinta (30) años de prisión en una de las cárceles de la nación. Tercero: Condenar al imputado, [redacted], al pago de las costas penales del proceso". [*sic*]

1.5.2. Dr. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Previo a nuestras conclusiones, el tribunal podrá observar varios aspectos importantes. En primer lugar, es la tercera vez que este proceso viene a la Suprema Corte de Justicia, con sentencia de descargo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en primer grado y dos sentencias de descargo a nivel de alzada. En segundo lugar, el recurso de casación fue interpuesto y no fue notificado el auto mediante el cual se le dio entrada, fue en la audiencia pasada que se ordenó que se notificara para que el recurrido pudiera defenderse de este recurso. Este recurso es un recurso más bien el recurso de la ira, porque hay gente que no acepta las decisiones de los tribunales. En esa tesitura, nosotros vamos a concluir porque el tribunal tendrá necesariamente que verificar todos los elementos que tocamos en el memorial de defensa, y en ese sentido vamos a solicitar: Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia número 1523-2023-SSEN-00185, relativo al expediente número 223-020-01-2014-00325, de fecha 17 de agosto de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, provincia Santo Domingo Oeste, en fecha 17 de agosto de 2023, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, además de los vicios que ya anunciamos anteriormente. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar la sentencia recurrida y, en consecuencia, condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento". [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 17 de agosto de 2023,y en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas incorporadas, ya que la Corte *a qua* al perdonar la pena de cinco (5) años a favor del imputado [redacted], incurre en una decisión manifiestamente infundada y contraria al derecho al hacer una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador en inobservancia de la norma, y en tal sentido procedéis a condenar al señor [redacted] a la pena de 20 años de reclusión mayor por ser esta la sanción que se ajusta por la gravedad del hecho cometido por el imputado". [*sic*]

1.5.4. Dr. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "El Ministerio Público ha metido la cuchara en un asunto que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no le está permitido entrar. Mire, fijaos bien ustedes, todos son jueces sabios y probos porque tienen mucho tiempo en esto, el legislador dominicano cometió el grave error de decir que el recurso de casación se establecían con las mismas formalidades que el recurso de apelación y ustedes han malinterpretado el artículo 427 y han convertido a la Suprema Corte de Justicia en un tercer grado de jurisdicción y ese dictamen del Ministerio Público precisamente está violentando el principio que rige el procedimiento de casación, el 427, lo que ha establecido única y exclusivamente que la Suprema Corte de Justicia en un recurso de casación, los plazos y los procedimientos son iguales, pero no pueden dictar sentencias sobre el fondo porque no vamos a constituir la Suprema Corte de Justicia en un tercer grado de jurisdicción y hay bastantes sentencias que tienen ese ingrediente que yo creo que es dañino para nuestro sistema judicial. La Suprema Corte de Justicia de conformidad con su Ley Orgánica única y exclusivamente, puede decir si la ley ha sido bien o mal aplicada, casar con envío o dejar el asunto tal y como está, pero ese dictamen del Ministerio Público a mí me apena grandemente, que el Ministerio Público tengan criterios tan aberrantes como ese que acaba de dictaminar. Solicitamos que sea radiado del pedimento del dictamen Ministerio Público la barbaridad que acabamos de escuchar, que se acojan nuestras conclusiones". [*sic*]

Exp. 223-020-01-2014-00325
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito de defensa interpuesto por [redacted], a través de su abogado constituido.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *La inobservancia de las disposiciones de orden legal.* ***Segundo medio****: La sentencia recurrida es contraria a otra sentencia dictada por la misma corte.* ***Tercer medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a quo cometió el mismo error del tribunal de primer grado, y denunciado por el querellante en su recurso de apelación al no obedecer el punto fijado por la Corte de Casación, la cual en su ordinal segundo establece: Segundo: Ordena él envió del presente proceso por ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados del Departamento judicial de Santo Domingo, a los fines de que asigne uno de sus tribunales colegiados, con exclusión del segundo, para que sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso. En ese sentido, la Corte a quo, al admitir uno de los recursos interpuestos, y dictar su propia sentencia, debió cumplir con el mandato ut supra, lo que no realizó; que todas las pruebas del proceso a las que se refirió la Corte de Casación, indudablemente, se refiere, a las exhibidas ante el Segundo Tribunal Colegiado, las cuales fueron admitidas por el imputado al solicitar al tribunal que se dieran por leídas. En ese sentido, el fardo de las pruebas presentadas por el Ministerio Público conforme consta en el acta de audiencia, fechada 14/11/2016, certificación núm. 619/2016, expedida por la secretaria [redacted], páginas 4-9, son las siguientes: Primero: Un CD contentivo de las declaraciones de los menores de edad, iniciales: [redacted]. SEGUNDO 14 Pruebas documentales, entre las que se destacan, además de las mencionadas por la Corte a quo: a) Numeral 7, Certificado Médico Legal número 1732 de fecha 18/02/2014, con el que se comprueba, que el médico legista actuante comprobó en la persona de [redacted], los hallazgos de las heridas descritas en el mismo, y que son las mismas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contempladas en los demás certificados medico aportados, y a los cuales la Corte a quo le resto méritos, el tiempo de curación; b) Numeral 14, Acta de Inspección de la escena del crimen, levantada por la policía científica competente, el mismo día de la agresión a que refieren los certificados médico, respeto a [redacted]; mediante la cual se comprueba: 1) Que a pesar que los agentes se trasladaron al lugar ya era de noche, pudieron tomar foto de un hoyo por disparo de arma de fuego en la pared medianera entre la acera y la propiedad privada donde está el edificio de cuatro niveles. c) El hallazgo de un casquillo de arma de fuego; d) Las fotos tomadas a la víctima [redacted] en el Centro Hospitalario Dr. [redacted] donde se percibe vendas en tres partes del cuerpo, en los mismos lugares de las heridas descritas en los certificados médico. e) Las declaraciones rendidas por la victima [redacted], sobre las referidas heridas, quien le aseguro a los oficiales, que se las propino [redacted]. C) Numeral 13, seis fotografías del lugar de la escena del crimen o escena de los hechos, con las que se percibe: 1) Varios impactos de arma de fuego en la pared del edificio que se encuentra posterior a la pared medianera; cuales, la policía científica no pudieron observarla porque cuando fueron era de noche; 2) El escenario semi-solitario escogido por el agresor para causar los agravios. TERCERO: El testimonio a cargo de los señores: 1. Aristóteles Abreu Velásquez, quien estableció en el tribunal que presencio cuando [redacted] fue a la oficina de [redacted] con pistola en manos (lo que coincide con las declaraciones de una de las menores) acompañado de una hija, dejando los otros en el vehículo, buscando a su esposa, que ella no estaba allí; asimismo aseguro el testigo que había visto al imputado en varias ocasiones rondando el residencia; 2.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; quien aseguro al tribunal ver cuando el imputado llego armado, acompañado de sus hijos, incluso, que estaban llorando, buscando a la señora en la oficina de [redacted], que ella no estaba allí, asimismo aseguro el testigo, que el ¡imputado había visitado el colmado donde él trabaja, al frente de la oficina del abogado peguero, y que vivía preguntando sin peguero y la señora andaban juntos, hora de salida y sí veía alguna relación entre ellos; lo que evidencia, que el imputado asechaba y perseguía a sus víctimas. 3) [redacted], abogada, por medio de quien [redacted] conoce a [redacted]. Un punto importante, sí esta solemne Corte de Casación puede escuchar el audio aportado en el Primer Recurso de Apelación, es que dicha testigo dijo que [redacted] y [redacted] se conocieron en el año 2013, no 2012 ya que la demanda civil a la que hace referencia fue en el año 2013. CUARTO: El testimonio a descargo de los señores: 1) [redacted], quien defendiendo al imputado dijo que [redacted] tenía un arma blanca y que le fue encima al imputado; y que no hubo disparo; pero aseguro que los hechos acontecieron en el lugar descrito por la víctima, manzana B, Los Trinitarios; que el imputado andaba en un vehículo, y que en el escenario estaban: el imputado, [redacted] y una señora, a quien no pudo identificar porque la misma no compareció al juicio; 2) [redacted]; quien dijo en defensa del imputado que vio a distancia una discusión entre tres personas, que una cayó al suelo, que no escucho disparos; pero aseguro que fue en el mismo escenario señalado por las demás partes, y precisa la fecha que coincide con los elementos probatorios al respeto. Esos nos los elementos probatorios que la Corte a quo debió valorar nueva vez, tal cual el mandato de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Casación, lo que no observo; razones por las que, esta solemne sala reunida.* [*sic*]

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que la sentencia ahora atacada se contradice con el criterio externado en la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00122; expediente núm. 1523-2020-efon-00860, número interno 4028-2020-EPEN-00860; la Corte a quo, admite validez: A) Certificado Médico que establece que los hechos denunciados por la presunta víctima no acontecieron; B) Un informe psicólogo, donde la cientista establece después de un análisis a la conducta de la presunta víctima, establece que no se corresponde con los hechos denunciados; C) Acogió como prueba condenatoria, la narración de unos hechos sin pruebas que permitan verificar su ocurrencia; y sobre todo descabellados, con carga contraria como fue el caso de la especie. Así las cosas, mientras en esa sentencia las contradicciones de la víctima como testigos, y sin poderla relacionar con pruebas científicas son válida para una condena, en la sentencia ahora atacada, a Corte a quo, establece, que el testimonio de una de las menores no es válido porque la otra menor no dijo lo mismo, muy a pesar que lo que no dijo lo mismo, no salió del vehículo, y por tanto no podía vivir las cosas como las vivió la que andaba con el padre agresor al momento se ir a la oficina del abogado, etc.* [*sic*]

2.4. En el desarrollo argumentativo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Que los jueces a quo se convirtieron en abogados del imputado, para intentar justificar lo injustificable, llegando al extremo de establecer declaraciones que el testigo víctima no externó, como es el caso que no tenía cicatrices de las heridas, cuando en contrario imperio, en el expediente de marras, existen dos fotos que identifican las cicatrices de la herida del cuello y la zona parietal (ver párrafo 45, página 62 de la sentencia atacada). Asimismo, la Corte a quo establece la carga de la declaración del imputado al establecer que una de las menores, declarante falleció a consecuencias de la presión surgida de los acontecimientos endilgado al imputado, y por tal razón esto debe beneficiarle; por ello el ahora recurrente hace acopia en este recurso del acta de defunción de dicha menor. Que establece las causas de la muerte, nada que ver con las agresiones del imputado, nada que ver con la victima querellante ahora recurrente; otra razón por lo que el presente recurso debe ser acogido. Los acontecimientos endilgados [redacted] son producto de la violencia de género; Hay violencia de género, cuando el imputado persigue a sus víctimas, las asecha, las interceptas, las provoca con palabras malsanas, y las agrede, por tratarse que envuelve a su expareja. Hay violencia de género, cuando el imputada visita a menudo los alrededores del lugar de trabajo de sus víctimas, investiga y asecha, porque envuelve a su expareja. Hay violencia de género cuando con pistola en manos el imputado va a la oficina de [redacted], exigiendo y buscando a la madre de sus hijos.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted]
[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Entiende la Corte, al analizar la decisión recurrida, que en la especie Tribunal de Juicio no valoró de conformidad con los parámetros establecidos, el testimonio de una víctima, sino que se limitó a decir que era preciso y coherente y que se corroboró con las demás pruebas, sin efectuar como hemos hecho una verdadera comparación entre las declaraciones valoradas por los juzgadores, lo que ha evidenciado que no tomó en consideración que la prueba testimonial de los menores de edad que fueron registrados en los DVD de la cámara gesell presentan discrepancias sustanciales con las declaraciones del testigo [redacted], que no hay coherencia en las declaraciones, y contrario a lo externado por el Tribunal de Juicio, de que este no tenía motivos para señalar al imputado [redacted], entendemos que si hay motivos para señalar al imputado, pues llevó una relación sentimental con la ex esposa del imputado la señora [redacted], era el abogado de esta, tenía a cargo la litis de divorcio y partición entre el imputado y su esposa, lo cual se esgrime de su declaración, en la que a propósito se observan algunas imprecisiones, pues señaló primero que no llevaba el divorcio y luego que sí. Es por estas razones, que la Corte no le acredita valor probatorio para la probanza de los hechos de la presente acusación. Esta Alzada ha comprobado que, fueron presentadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación pruebas documentales que describimos y valoramos a continuación: Un acta de denuncia de fecha 28/10/2013, interpuesta por el señor [redacted], dos actos de querellas uno de fecha 03/02/2014, interpuesta por la víctima [redacted] en contra del imputado [redacted] por los hechos cometido y la otra querella de fecha 3/02/2014, interpuesta por la víctima [redacted] en contra del imputado Salvador

García Zabala , así como una resolución número 416-2014, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción. Con respecto a estas documentaciones en cuanto a las denuncias estas no hacen pruebas de los hechos pues se trata de un acto mediante el cual se ponen e conocimiento de una autoridad la ocurrencia de un hecho a fines de que se investigue , y en cuanto a la querella es un acto formal mediante el cual una víctima señala directamente a una persona como la responsable de un hecho, lo cual está sujeto a pruebas, por demás la presentación de una querella le permite a la víctima adquirir ser parte activa en el proceso penal pero estos documentos no hacen pruebas para probar el ilícito penal. De igual forma la resolución del juez de Instrucción sirve para probar el dictado de una resolución no para establecer circunstancia o prueba de los hechos, en tal sentido, los documentos anteriormente indicados no tienen valor probatorio para demostrar los hechos de la acusación. Al continuar esta Corte examinando las pruebas de la acusación presentadas por el órgano acusador, observa que también se presentaron como pruebas y se incorporaron las siguientes pruebas periciales consistente en: "un Diagnóstico médico de fecha 03/01/2014, suscrito por el Dr. Sánchez, del cual se hace constar lo siguiente. "Hx: proyectil por A/F en zona II del cuello en región parietal y rodilla" practicado a la víctima [redacted]. Al valorar el mismo conforme a las reglas de la sana critica se trata de un papel azul con un sello del hospital [redacted] (emergencias), suscrito por un Dr. Sánchez, es decir, solo consta el apellido, no tiene número de exequátur para determinar la calidad habilitante del facultativo de la medicina, por lo cual su valor probatorio es cuestionable y le restamos credibilidad al mismo. También fue presentado un Certificado Médico Judicial Provisional, marcado con el número 0021 de fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

07/01/2014, el cual hace constar que el señor [redacted], fue a emergencias del Centro Hospitalario Docente Universitario Dr. [redacted], en fecha 03/01/2014, por herida por proyectil del arma de fuego en zona dos (II) del cuello en región parietal y rodilla izquierda, fue atendido por el Dr. Sánchez, con respecto a este documento, el mismo fue firmado por una consultora jurídica [redacted], no es un certificado médico, en el que se aprecia como siguen las supuestas lesiones recibidas por la víctima, no es médico que avala la situación física de la víctima, no se estableció tiempo de curación de heridas, ni secuelas o cicatrices, por tanto, entiende la Corte que en tal condición este documento deja dudas sobre su contenido, no mereciendo valor probatorio al mismo. Entiende la Corte que, tampoco tiene validez el Certificado Médico Legal marcado con el número CJ-enero-0057-2014, de fecha 09/01/2014, realizado al señor [redacted], emitido del Hospital Docente Universitario Dr. [redacted], mediante el cual se hace constar que en dicho hospital fue asistido por herida por proyectil de arma de fuego en zona dos del cuello en región parietal y rodilla izquierda. Médico tratante: Dr. Sánchez", pues de igual forma la firma de este, la hizo la consultora jurídica [redacted] y el subdirector del hospital DR. [redacted] y fijaos bien la primera no tiene facultad para verificar lesiones y el segundo el subdirector, no examinó, ni físicamente ni le interrogó a la víctima, sino que se limitó a certificar lo que escribió un tal Dr. Sánchez, que ni exequatur tenía en su diagnóstico, sin especificar ni días, ni tiempo de estadía en el hospital, ni magnitud de las heridas, ni tiempo de curación, ni pendiente de evolución, en tal sentido, no se pueden valorar estos certificados a los fines de dar por acreditado los hechos de la acusación y la participación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado. Así también se aportó al Tribunal de Juicio, como prueba en el proceso un Certificado Médico Legal, de fecha 11/12/2013, emitido por la Dra. [redacted], exequátur núm.: 101-95, Médico Forense, practicado a la señora [redacted], mediante el cual se hizo constar que al examen físico presenta, lo siguiente: "Extremidad Superior: Presenta trauma de forma circular (mordedura humana) en cara posterior del hombro derecho, así como múltiples áreas de abrasiones en dorso y dedos de la mano derecha y en cara posterior del antebrazo izquierdo. Conclusiones: 1. Estas lesiones curan en un período de tiempo de 0 a 8 días". En cuanto a este certificado la Corte entiende que es una prueba legal, y que la misma por sí sola no vincula al imputado por los hechos, por los cuales se le señala, sobre todo por inexistencia de una víctima o testigo que le señale , en la especie la presunta víctima que recibió estas lesiones desistió y los testigos menores de edad, no indicaron un hecho, con circunstancia de tiempo modo y lugar en el que su padre el hoy recurrente [redacted], haya lesionado a su madre, por tales motivo, este certificado no alcanza la suficiencia para incriminar al imputado. En el presente proceso, formaron parte de las pruebas de cargo para fundar la acusación los informes psicológicos practicados a los menores de edad hijos del imputado y de la víctima [redacted], los cuales valoró el Tribunal de Juicio, y de esta valoración entendimos que no se podían determinar más que los posibles daños psicológicos no así, las versiones vertidas en ellos, por no tratarse de anticipos probatorios, sino de exámenes para determinar las afecciones psicológicas de los menores de iniciales [redacted]; y A: y también de la señora [redacted]. La Corte, al valorar el mismo, entiende que se trata de una prueba válida en la cual la profesional de la salud mental

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

explica cuestiones relatadas por la víctima, que no se erigen como un testimonio y en cuanto las afecciones psicológicas, no se esgrimen daños ni graves, ni que la terapeuta haya encontrado estrés postraumático, en tal sentido, este informe frente a los hechos endilgados resulta inidóneo para probar los mismos a pesar de que fue valorado por el tribunal de forma errada, pues en la especie la acusación no versó sobre el daño psicológico. Al valorar la Corte los demás informes psicológicos, del examen del elemento de prueba pericial contentivo de Informe Psicológico Legal de fecha 29/01/2014, realizado por la Licda. [redacted] *a la menor N.E. (…). Esta Alzada entiende que, a los fines de la acusación, no aporta nada, pues a pesar de ser una prueba legal, esta profesional de la conducta expresó que la N.E no tiene alteraciones Psicológicas Graves, por demás este examen psicológico no resulta vinculante a los hechos de la acusación, ya que no pueden ser apreciados ni valorados como una prueba testimonial, por no tener este carácter. 37. Que en la especie también se presentó como prueba de cargo una evaluación psicológica de la menor de iniciales N del análisis del elemento observa la corte, que el Informe Psicológico Legal de fecha 29/01/2014, realizado por la Licda.* [redacted]*, en cuanto a la menor N. (…)La Corte ha comprobado que fueron producidos como pruebas del presente proceso los anticipos de pruebas practicados a los menores de edad hijos de la víctima y el recurrente las menores* [redacted]*. y el menor de iniciales A., a los cuales el Tribunal De Juicio le había acreditado valor probatorio para probar los hechos de la acusación, sin hacer un examen valorativo de acuerdo a las reglas de la sana critica racional, pues de haberlo efectuado, no habría llegado a la conclusión de que fueron coherentes entre sí y con las declaraciones del testigo* [redacted]*. La*

Av. [redacted]
[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte luego del análisis y valoración de todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales anteriormente indicadas ha llegado a la conclusión de que los elementos que fueron presentados al Tribunal de Juicio, resultan ser insuficientes para probar los hechos de la acusación en contra del imputado [redacted], a saber el testimonio de la única víctima presente el señor [redacted], no fue corroborado por otras pruebas ni documentales, ni periciales, ni testimóniales, la Corte le restó validez al mismo por las circunstancia que rodearon el hecho que afectan la credibilidad de su testimonio, en primer término las actas de denuncias y querellas no hacen pruebas de los hechos, son documentos que la dispone para hacer constar diligencias procesales ante el Ministerio Público, o las autoridades para dar a conocer un hecho a fin de que se investigue, las querellas son diligencias de las partes, exigencias para que las víctimas puedan participar en el proceso penal en forma activa, sujetas a elementos probatorios con respeto a los señalamientos que se radican en ellas, los certificados médicos aportados por el Ministerio Público no son pruebas fehacientes de los hechos, no fueron efectuado de forma clara, son dudosos en sus contenidos y el médico tratante el Dr. Sánchez, en el centro hospitalario [redacted], no tenía exequatur de conformidad con estos documentos, amén de que el testigo víctima nunca fue revisado por un médico legista y a pesar de decir que recibió tres impactos de bala, nunca fue refrendada esta versión con un examen físico a tales fines, lo que crea dudas razonables, sobre todo porque el mismo testigo víctima [redacted], dijo que no tenía cicatrices. En el mismo sentido, entiende la Corte que los exámenes psicológicos no arrojaron elementos de convicción frente a declaración por tratarse de pruebas periciales relativas a las posibles lesiones o padecer de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

memores entrevistados. 46. Los testimonios de los menores de la sala gesell no se erigieron como prueba de cargo suficiente para probar ninguno de los dos hechos en lo referente a la violencia intrafamiliar de estos tres menores, las versiones dadas por ellos ,no aportan nada para esclarecer los hechos inculpatorios pues no expresan en sus versiones nada relativo a la violencia intrafamiliar que ejercía presuntamente el imputado contra la víctima [redacted], no vieron, ni escucharon las indicadas violencias físicas, ni las amenazas perpetradas por su padre contra su madre. 47. En cuanto a las lesiones del certificado de la señora [redacted], no se demostró que estas las ocasionara el imputado, no hubo testigos a tales fines y la misma desistió del hecho y la querella conforme se evidencia en el desistimiento aportado como prueba del recurso en esta Corte, lo cual no fue un hecho controvertido. 48. En lo que respecta a la menor víctima de iniciales [redacted]., no es cierto que corrobora la versión del testigo [redacted], en referencia al hecho del 27 de octubre del año 2013, toda vez que no se corroboran entre sí, se trató de una testigo que no coincide con su hermana en estas declaraciones, pues la menor de iniciales N., ni siquiera mencionó hechos de la naturaleza de lo descrito en la acusación y sin embargo, se dijo que ella fue quien agarró a su padre, por demás la misma testigo dijo que en el hecho del 03 de enero del 2014, ella se encontraba donde su abuela cuando pasaron estos hechos, por tanto no quedó probada la acusación del Ministerio Público y la parte querellante en el presente proceso. 49. El Quantum probatorio que aportó el Ministerio Público, no se enervo para destruir la presunción de inocencia fuera de toda duda razonable del hoy imputado [redacted], por tanto, la Corte en plana observancia de la sana critica racional, estima que en el presente proceso debe dictarse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia absolutoria en favor del imputado* [redacted]*, en virtud de lo establecido en el artículo 337-2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia probatoria, cesando cualquier medida de coerción, dictada en su contra*. [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted], en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque según su parecer la corte incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, al no obedecer al punto fijado por la Corte de Casación; es decir, la realización de una nueva valoración de las pruebas, por lo que entiende se incurrió en inobservancia de la ley.

4.2. Del estudio detenido de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el mandato de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00167, emitida por esta Sala el 30 de marzo de 2021, fue cumplido a cabalidad; se comprueba que se realizó una nueva valoración probatoria, no obstante la alzada, al examinar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, comprobó que las pruebas fueron erróneamente valoradas en aquella instancia, dejando por sentado el por qué las declaraciones de la víctima [redacted] no pudieron ser corroboradas con el resto de las pruebas aportadas al caso; en ese sentido, ante la imposibilidad de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuevo envío, procedió de conformidad con la parte *in fine* del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone: *Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío.*

4.3. En efecto, la Corte *a qua,* luego de valorar las pruebas aportadas al caso argumentó lo siguiente: *Entiende la Corte, al analizar la decisión recurrida, que en la especie Tribunal de Juicio no valoró de conformidad con los parámetros establecidos, el testimonio de una víctima, sino que se limitó a decir que era preciso y coherente y que se corroboró con las demás pruebas, sin efectuar como hemos hecho una verdadera comparación entre las declaraciones valoradas por los juzgadores, lo que ha evidenciado que no tomó en consideración que la prueba testimonial de los menores de edad que fueron registrados en los DVD de la Cámara Gesell presentan discrepancias sustanciales con las declaraciones del testigo* [redacted]*, que no hay coherencia en las declaraciones, y contrario a lo externado por el Tribunal de Juicio, de que este no tenía motivos para señalar al imputado* [redacted]*, entendemos que si hay motivos para señalar al imputado, pues llevó una relación sentimental con la ex esposa del imputado la señora* [redacted]*, era el abogado de esta, tenía a cargo la litis de divorcio y partición entre el imputado y su esposa, lo cual se esgrime de su declaración, en la que a propósito se observan algunas imprecisiones, pues señaló primero*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no llevaba el divorcio y luego que sí. Es por estas razones, que la Corte no le acredita valor probatorio para la probanza de los hechos de la presente acusación. Esta alzada ha comprobado que, fueron presentadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación pruebas documentales que describimos y valoramos a continuación: Un acta de denuncia de fecha 28/10/2013, interpuesta por el señor [redacted], dos actos de querellas uno de fecha 03/02/2014, interpuesta por la víctima [redacted] en contra del imputado [redacted] por los hechos cometido y la otra querella de fecha 3/02/2014, interpuesta por la víctima [redacted] en contra del imputado [redacted], así como una resolución número 416-2014 , dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción. Con respecto a estas documentaciones en cuanto a las denuncias estas no hacen pruebas de los hechos pues se trata de un acto mediante el cual se ponen e conocimiento de una autoridad la ocurrencia de un hecho a fines de que se investigue , y en cuanto a la querella es un acto formal mediante el cual una víctima señala directamente a una persona como la responsable de un hecho, lo cual está sujeto a pruebas, por demás la presentación de una querella le permite a la víctima adquirir ser parte activa en el proceso penal pero estos documentos no hacen pruebas para probar el ilícito penal. De igual forma la resolución del juez de Instrucción sirve para probar el dictado de una resolución no para establecer circunstancia o prueba de los hechos, en tal sentido, los documentos anteriormente indicados no tienen valor probatorio para demostrar los hechos de la acusación. Al continuar esta Corte examinando las pruebas de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación presentadas por el órgano acusador, observa que también se presentaron como pruebas y se incorporaron las siguientes pruebas periciales consistente en: "Un diagnóstico médico de fecha 03/01/2014, suscrito por el Dr. Sánchez, del cual se hace constar lo siguiente. "Hx: proyectil por A/F en zona II del cuello en región parietal y rodilla" practicado a la víctima [redacted]. Al valorar el mismo conforme a las reglas de la sana critica se trata de un papel azul con un sello del hospital [redacted] (emergencias), suscrito por un Dr. Sánchez, es decir, solo consta el apellido, no tiene número de exequátur para determinar la calidad habilitante del facultativo de la medicina, por lo cual su valor probatorio es cuestionable y le restamos credibilidad al mismo. También fue presentado un Certificado Médico Judicial Provisional, marcado con el número 0021 de fecha 07/01/2014, el cual hace constar que el señor [redacted], fue a emergencias del Centro Hospitalario Docente Universitario Dr. [redacted], en fecha 03/01/2014, por herida por proyectil del arma de fuego en zona dos (II) del cuello en región parietal y rodilla izquierda, fue atendido por el Dr. Sánchez, con respecto a este documento, el mismo fue firmado por una consultora jurídica [redacted], no es un certificado médico, en el que se aprecia como siguen las supuestas lesiones recibidas por la víctima, no es médico que avala la situación física de la víctima, no se estableció tiempo de curación de heridas, ni secuelas o cicatrices, por tanto, entiende la Corte que en tal condición este documento deja dudas sobre su contenido, no mereciendo valor probatorio al mismo. Entiende la Corte que, tampoco tiene validez el Certificado Médico Legal

Av. [redacted]
[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marcado con el número CJ-enero-0057-2014, de fecha 09/01/2014, realizado al señor [redacted], emitido del Hospital Docente Universitario Dr. [redacted], mediante el cual se hace constar que en dicho hospital fue asistido por herida por proyectil de arma de fuego en zona dos del cuello en región parietal y rodilla izquierda. Médico tratante: Dr. Sánchez", pues de igual forma la firma de este, la hizo la consultora jurídica [redacted] y el subdirector del hospital DR. [redacted] y fijaos bien la primera no tiene facultad para verificar lesiones y el segundo el subdirector, no examinó, ni físicamente ni le interrogó a la víctima, sino que se limitó a certificar lo que escribió un tal Dr. Sánchez, que ni exequatur tenía en su diagnóstico, sin especificar ni días, ni tiempo de estadía en el hospital, ni magnitud de las heridas, ni tiempo de curación, ni pendiente de evolución, en tal sentido, no se pueden valorar estos certificados a los fines de dar por acreditado los hechos de la acusación y la participación del imputado. Así también se aportó al Tribunal de Juicio, como prueba en el proceso un Certificado Médico Legal, de fecha 11/12/2013, emitido por la Dra. [redacted], exequátur núm.: 101-95, Médico Forense, practicado a la señora [redacted], mediante el cual se hizo constar que al examen físico presenta, lo siguiente: "Extremidad Superior: Presenta trauma de forma circular (mordedura humana) en cara posterior del hombro derecho, así como múltiples áreas de abrasiones en dorso y dedos de la mano derecha y en cara posterior del antebrazo izquierdo. Conclusiones: 1. Estas lesiones curan en un período de tiempo de 0 a 8 días". En cuanto a este certificado la Corte entiende

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que es una prueba legal, y que la misma por sí sola no vincula al imputado por los hechos, por los cuales se le señala, sobre todo por inexistencia de una víctima o testigo que le señale , en la especie la presunta víctima que recibió estas lesiones desistió y los testigos menores de edad, no indicaron un hecho, con circunstancia de tiempo modo y lugar en el que su padre el hoy recurrente [redacted], haya lesionado a su madre, por tales motivo, este certificado no alcanza la suficiencia para incriminar al imputado. 33. En el presente proceso, formaron parte de las pruebas de cargo para fundar la acusación los informes psicológicos practicados a los menores de edad hijos del imputado y de la víctima [redacted], los cuales valoró el Tribunal de Juicio, y de esta valoración entendimos que no se podían determinar más que los posibles daños psicológicos no así, las versiones vertidas en ellos, por no tratarse de anticipos probatorios, sino de exámenes para determinar las afecciones psicológicas de los menores de iniciales [redacted]; y A: y también de la señora [redacted]. Los cuales describimos y valoramos a continuación (…). La Corte ha comprobado que fueron producidos como pruebas del presente proceso los anticipos de pruebas practicados a los menores de edad hijos de la víctima y el recurrente las menores [redacted]. y el menor de iniciales A., a los cuales el Tribunal De Juicio le había acreditado valor probatorio para probar los hechos de la acusación, sin hacer un examen valorativo de acuerdo a las reglas de la sana critica racional, pues de haberlo efectuado, no habría llegado a la conclusión de que fueron coherentes entre sí y con las declaraciones del testigo [redacted]. La Corte luego del

Av. [redacted]
[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis y valoración de todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales anteriormente indicadas ha llegado a la conclusión de que los elementos que fueron presentados al Tribunal de Juicio, resultan ser insuficientes para probar los hechos de la acusación en contra del imputado [redacted]*, a saber el testimonio de la única víctima presente el señor* [redacted]*, no fue corroborado por otras pruebas ni documentales, ni periciales, ni testimóniales, la Corte le restó validez al mismo por las circunstancia que rodearon el hecho que afectan la credibilidad de su testimonio, en primer término las actas de denuncias y querellas no hacen pruebas de los hechos, son documentos que la dispone para hacer constar diligencias procesales ante el ministerio público, o las autoridades para dar a conocer un hecho a fin de que se investigue, las querellas son diligencias de las partes, exigencias para que las víctimas puedan participar en el proceso penal en forma activa, sujetas a elementos probatorios con respeto a los señalamientos que se radican en ellas, los certificados médicos aportados por el Ministerio Público no son pruebas fehacientes de los hechos, no fueron efectuado de forma clara, son dudosos en sus contenidos y el médico tratante el Dr. Sánchez, en el centro hospitalario* [redacted]*, no tenía exequatur de conformidad con estos documentos, amén de que el testigo víctima nunca fue revisado por un médico legista y a pesar de decir que recibió tres impactos de bala, nunca fue refrendada esta versión con un examen físico a tales fines, lo que crea dudas razonables, sobre todo porque el mismo testigo víctima* [redacted]*, dijo que no tenía cicatrices. En el mismo sentido, entiende la Corte que los*

Av. [redacted]
[redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]
[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

exámenes psicológicos no arrojaron elementos de convicción frente a declaración por tratarse de pruebas periciales relativas a las posibles lesiones o padecer de los memores entrevistados. Los testimonios de los menores de la sala Gesell no se erigieron como prueba de cargo suficiente para probar ninguno de los dos hechos en lo referente a la violencia intrafamiliar de estos tres menores, las versiones dadas por ellos, no aportan nada para esclarecer los hechos inculpatorios pues no expresan en sus versiones nada relativo a la violencia intrafamiliar que ejercía presuntamente el imputado contra la víctima [redacted] [redacted], no vieron, ni escucharon las indicadas violencias físicas, ni las amenazas perpetradas por su padre contra su madre. En cuanto a las lesiones del certificado de la señora [redacted], no se demostró que estas las ocasionara el imputado, no hubo testigos a tales fines y la misma desistió del hecho y la querella conforme se evidencia en el desistimiento aportado como prueba del recurso en esta Corte, lo cual no fue un hecho controvertido. En lo que respecta a la menor víctima de iniciales [redacted]., no es cierto que corrobora la versión del testigo [redacted], en referencia al hecho del 27 de octubre del año 2013, toda vez que no se corroboran entre sí, se trató de una testigo que no coincide con su hermana en estas declaraciones, pues la menor de iniciales N., ni siquiera mencionó hechos de la naturaleza de lo descrito en la acusación y sin embargo, se dijo que ella fue quien agarró a su padre, por demás la misma testigo dijo que en el hecho del 3 de enero del 2014, ella se encontraba donde su abuela cuando pasaron estos hechos, por tanto no quedó probada la acusación del Ministerio Público y la parte querellante en el

Av. [redacted]
[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente proceso. El Quantum probatorio que aportó el Ministerio Público, no se enervo para destruir la presunción de inocencia fuera de toda duda razonable del hoy imputado [redacted]*, por tanto, la Corte en plana observancia de la sana critica racional, estima que en el presente proceso debe dictarse sentencia absolutoria en favor del imputado* [redacted]*, en virtud de lo establecido en el artículo 337-2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia probatoria, cesando cualquier medida de coerción, dictada en su contra. [sic]*

4.4. En esa línea discursiva, del examen de la sentencia impugnada se desprende que en aquella instancia se valoraron de manera integral las pruebas aportadas al proceso, para lo cual la alzada brindó un análisis lógico y objetivo, en donde estableció de forma diáfana las razones por las que las pruebas resultaron insuficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado, actuación que legitima la sentencia absolutoria dictada por la Corte *a qua*, bajo el amparo de las exigencias que posee un estado constitucional de derecho; en tal virtud, procede desestimar el primer medio de casación por improcedente e infundado.

4.5. Respecto al extremo contenido en el segundo medio de casación, en el sentido de que la decisión recurrida es contradictoria con el criterio externado por la misma corte de apelación en la sentencia

Av. [redacted]
[redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]
[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 1523-2023-SSEN-00122, correspondiente al expediente núm. 1523-2020-EFON-00860, donde fue valorada la declaración de la víctima para sustentar la sentencia condenatoria, sin que esta se haya podido corroborar con pruebas científicas; cabe destacar que el caso al que hace referencia el recurrente versa sobre abuso sexual contra un menor de edad, un fáctico distinto, donde por demás la declaración de la víctima no mostró inconsistencias, de ahí que resultara suficiente para fundamentar la condena; por consiguiente, al no advertirse la alegada contradicción de la Corte *a qua* en su criterio, procede desestimar el segundo medio de casación por infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.6. De igual forma, sostiene el recurrente en su tercer medio de casación que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada, ya que establece que de las declaraciones de la propia víctima se determinó que no tenía cicatrices; sin embargo, al margen de dicha aseveración, tal y como se ha expuesto en otra parte de la presente sentencia, la Corte *a qua* fue reiterativa en torno a que en el caso los certificados médicos aportados por el acusador público no son pruebas fehacientes de los hechos, toda vez que son dudosos en sus contenidos, ya que el médico que intervino el centro hospitalario [redacted], es decir, el Dr. Sánchez, no figuraba su exequatur, amén de que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo víctima nunca fue revisado por un médico legista y a pesar de decir que recibió tres impactos de bala nunca fue refrendada esta versión con un examen físico a tales fines, lo que crea dudas razonables; de ahí que proceda la desestimación del argumento que se analiza por improcedente e infundado.

4.7. Por último, sostiene el recurrente en el tercer medio de casación que la sentencia impugnada también es manifiestamente infundada, toda vez que, la alzada indicó que una de las hijas del imputado murió a consecuencia de la presión del caso. En cuanto a ese punto, se aprecia que el alegato es improcedente, debido a que, si bien fue transcrito en la sentencia recurrida en casación, corresponde a las alegaciones del recurrente [redacted], no así a los razonamientos emitidos por la Corte *a qua* en sustento de su decisión, tal como se comprueba en los fundamentos jurídicos núm. 10 y 15 de la sentencia objeto de examen; por todo lo cual procede su desestimación.

4.8. En efecto, al examinar las pruebas del proceso la alzada no pudo advertir la configuración de los tipos penales endilgados al imputado, y es que las pruebas que fueron valoradas mostraron serias incongruencias que afectaron su credibilidad. En ese sentido, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, la sentencia impugnada en casación se encuentra suficientemente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

6.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la firmas de los jueces

En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura de la misma no estaba presente, por razones atendibles.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2023, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Fra/Rfm

Av. [redacted]
[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00138
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1143

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca, imputado y civilmente demando, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de Astrid* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2023-SSEN-00008 de fecha 16/1/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 212-03-2023-SSEN-00008, de fecha 16 de enero de 2023, declaró

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, le condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor del querellante, [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01303, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente en compañía de su abogada y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Astrid [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 25 de abril de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por los ciudadanos* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00108, de fecha 12/3/2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano* [redacted]*, por haberse demostrado el medio indicado en la interposición del recurso de casación, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba. Declarar exenta las costas en razón del artículo 246 del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Código Procesal Penal.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted], *contra la sentencia hoy recurrida toda vez que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal de alzada fueron conforme a las normas legales y constitucionales respecto a la valoración de la prueba con la debida motivación de la decisión y el principio de legalidad de conformidad en lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3).*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al momento de emitir la decisión que resulta ser atacada mediante el recurso de casación, esta fue otorgada realizando una amplia inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 30 años, la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Visto y analizado el recurso de apelación del procesado, de él se observa que el mismo se contrae al hecho de criticar la sentencia en el sentido de que el juzgador de instancia incurrió en errónea aplicación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; no debió imponer una pena de treinta (30) años de reclusión mayor como lo hizo, en el entendido de que el a quo incurre en errónea valoración de las pruebas y errónea aplicación de normas jurídicas. Sin embargo, para el juzgador de instancia hacer la condigna valoración de los hechos que fueron sometidos a su consideración, evaluó en primer término, el hecho puro y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

simple de que el nombrado [redacted], cometió homicidio agravado en contra de la ciudadana [redacted] y/o Mirian De La Cruz Tavárez, situación está que quedó claramente demostrada con el conjunto de los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio. entiende la alzada que contrario a lo expuesto en el recurso de apelación que se examina, dicho juzgador hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración porque de las mismas (declaraciones) resulta comprensible, observable y entendible que para el imputado cometer los hechos puestos a su cargo, decidió de manera voluntaria penetrar a la casa de la hoy occisa levando entre sus pertenencias un arma blanca de tipo cuchillo, la cual con posterioridad se le ocupó como cuerpo del delito y claro está que sin que dentro de la vivienda hubieran otras personas y sobre la base del enamoramiento lo que produjo en el hoy homicidio un estado de obsesión por obtener el favor sexual de la nombrada [redacted] y/o Mirian De La Cruz Tavárez y por lo que se observa en esa visita al no poder convencerla para que lo aceptara como compañero de momento o permanente como muy bien estableció uno de los testigos, éste procedió a hacer uso del arma blanca tipo cuchillo con la que entró a la vivienda y le produjo la muerte al inferirle todas las heridas que fueron posteriormente comprobada por el Instituto Nacional De Ciencias Forenses (INACIF); lo cual determina que el procesado no actuó sobre la base de un impulso puro y simple, o de una provocación de parte de la víctima, sino que su actitud era y así lo demostró, la de sino obtenía los favores sexuales que él buscaba iba a eliminar a la hoy víctima y así lo hizo, lo cual implica y muy bien loa cogió el tribunal de instancia el hecho de que el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesado actuó como muy bien lo describe el artículo 297 del Código Procesal Penal el que determina la premeditación como "un designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición"; que al haber impuesto la pena de treinta (30) años al imputado [redacted], en razón de haberse establecido que ciertamente fue él que cometió el homicidio agravado en contra de la señora [redacted] y/o Mirian De La Cruz Tavárez hoy occisa no incurrió dicho tribunal en las violaciones referidas por el apelante, toda vez que ese tipo de homicidio agravado conforme lo determina la norma, artículos 295, 296, 297, 302 del Código penal Dominicano, mandan al juzgador de instancia a imponer una pena cerrada de treinta (30) años, de todo lo cual se desprende que el a-quo actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código procesal dominicano, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al analizar y valorar las pruebas sometidas a su consideración, por lo que sobre ese particular por carecer de mérito se desestima esa parte del recurso. A mayor abundamiento, Resulta de toda evidencia, que contrario al decir del recurrente, en el sentido de que el a-quo incumplió con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, igual no lleva razón el recurrente, pues esa parte de su recurso está sustentada en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el ciudadano [redacted], fue quien le ocasionó la muerte a la víctima Mirian

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tavárez y/o Mirian De La Cruz Tavárez, por lo que al haber establecido el tribunal a quo una condena de 30 años actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y es en función de la gravedad de los hechos y la forma en que se cometieron los mismos que esa condena está debidamente justificada, con lo cual queda demostrado que el a-quo sí dio cabal cumplimiento al referido artículo, pues dio dicho tribunal una correcta, acertada y más allá de toda duda razonable una explicación de por qué al declarar culpable al procesado le impuso la pena que corresponde y esta Corte de apelación, en términos generales, considera que al no llevar razón la parte recurrente, su recurso, por las razones expuestas se rechaza, confirmando con esto la decisión recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, ya que la corte se limita a emplear fórmulas genéricas en lugar de dar una respuesta precisa y detallada tanto al recurso como al medio propuesto de manera oral en audiencia.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los cuatro medios de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos, la agravante de la conducta y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados.

4.7. En ese sentido, en el numeral 7 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado y las declaraciones dadas por los testigos a cargo, los jueces de la Corte *a qua* dejan establecido lo siguiente: *Entiende la alzada que contrario a lo expuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el recurso de apelación que se examina, dicho juzgador hizo una correcta valoración de los medios de prueba sometidos a su consideración porque de las mismas (declaraciones) resulta comprensible, observable y entendible que para el imputado cometer los hechos puestos a su cargo, decidió de manera voluntaria penetrar a la casa de la hoy occisa llevando entre sus pertenencias un arma blanca de tipo cuchillo, la cual con posterioridad se le ocupó como cuerpo del delito, y claro está, que sin que dentro de la vivienda hubieran otras personas, y sobre la base del enamoramiento, lo que produjo en el hoy homicidio un estado de obsesión por obtener el favor sexual de la nombrada [redacted] *y/o Mirian de la Cruz Tavárez y, por lo que se observa, en esa visita, al no poder convencerla para que lo aceptara como compañero de momento o permanente como muy bien estableció uno de los testigos, éste procedió a hacer uso del arma blanca tipo cuchillo con la que entró a la vivienda y le produjo la muerte al inferirle todas las heridas que fueron posteriormente comprobadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); lo cual determina que el procesado no actuó sobre la base de un impulso puro y simple, o de una provocación de parte de la víctima, sino que su actitud era, y así lo demostró, la de sino obtenía los favores sexuales que él buscaba, iba a eliminar a la hoy víctima, y así lo hizo, lo cual implica, y muy bien lo acogió el tribunal de instancia, el hecho de que el procesado actuó como muy bien lo describe el artículo 297 del Código Penal, el que determina la premeditación*. A esto añade que: *al haber impuesto la pena de treinta (30) años al imputado* [redacted]*, en razón de haberse establecido que ciertamente fue*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

él que cometió el homicidio agravado en contra de la señora [redacted] *y/o Mirian de la Cruz Tavárez hoy occisa no incurrió dicho tribunal en las violaciones referidas por el apelante, toda vez que ese tipo de homicidio agravado conforme lo determina la norma, artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal dominicano, mandan al juzgador de instancia a imponer una pena cerrada de treinta (30) años, de todo lo cual se desprende que el a-quo actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código procesal dominicano, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al analizar y valorar las pruebas sometidas a su consideración, por lo que sobre ese particular por carecer de mérito se desestima esa parte del recurso.*

4.8. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 9 de su decisión que: *Lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el ciudadano* [redacted]*, fue quien le ocasionó la muerte a la víctima* [redacted] *y/o Mirian de la Cruz Tavárez, por lo que al haber establecido el Tribunal a quo una condena de 30 años actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y es en función de la gravedad de los hechos y la forma en que se cometieron los mismos que esa condena está debidamente justificada*.

4.9. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración de las pruebas y a la determinación de los hechos, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado incurrió cometió homicidio agravado en perjuicio de la víctima, quien días antes había dicho a uno de los testigos que este no dejaba de insistirle y que portaba un cuchillo, siendo que el día en el que suceden los hechos un testigo logra ubicar al imputado en dirección a la casa de la víctima mientras portaba un cuchillo, siendo visto posteriormente dejando la escena, y siendo arrestado con ropa ensangrentada y el arma homicida en manos, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos, resultando evidente que en el presente caso se verificaba la circunstancia de al premeditación derivada del hecho del imputado haber ingresado a la casa de la víctima con el arma blanca con la que posteriormente le dio muerte.

4.10. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala que la decisión impugnada no adolece de los vicios señalados por el recurrente, contando los tribunales inferiores con suficientes medios de prueba, debidamente valorados, a partir de los cuales vincular al recurrente con los hechos endilgados en calidad de autor.

4.12. A criterio de esta alzada, las instancias anteriores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.13. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.14. En lo relativo a la queja de que el pedimento oralizado en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia de apelación por la defensa no recibió respuesta, se verifica que ante dicha alzada se solicitó acoger el recurso y dictar sentencia absolutoria, o en su defecto, ordenar la celebración de un nuevo juicio, pedimentos estos que ninguno han de ser atendidos, al haberse rechazado el recurso formulado, no verificándose omisión por parte de la Corte de Apelación en este sentido.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demando, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1167

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], imputado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado,* [redacted] *HAMÉS* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*,* [redacted]*, teléfono núm.* [redacted]*, actualmente en libertad, por intermedio de su abogada, LICDA.* [redacted]*, Abogada Adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00242, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida dictada contra el imputado* [redacted] *HAMÉS* [redacted]*, cuyo dispositivo figura en el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *cuerpo de la presente decisión, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su conclusión de condena, pues los Jueces del tribunal a-quo fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted] [redacted]HAMÉS [redacted], del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la defensoría pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy, día jueves, veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), ordenando a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,mediante sentencia 941-2024-SSEN-00242,del 7de noviembre de 2024,declaró culpable al imputado [redacted] por violación a los artículos 265, 266, 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad Bancaria Banco BHD; y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años, de los cuales un (1) año en prisión y cuatro (4) años que quedan suspendidos de forma condicional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01179, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 12 de agosto de 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación de la parte recurrente yla procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *y que proceda a casar la sentencia núm. 502-*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2025-SSEN-00042 de fecha 24 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, absolviendo al mismo Segundo: Como pedimento subsidiario, esta honorable corte tenga a bien casar la sentencia recurrida ya mencionada, condenado al ciudadano Yeury [redacted], pero ordenando la suspensión condicional total de dicha pena en virtud de los artículos 41 y 341 de nuestra normativa procesal penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Escuchada laLcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de los argumentos esbozados en nuestro escrito de opinión, tenemos a bien solicitar, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación procurado por el señor [redacted], e igualmente solicitamos a esta honorable sala que se rechace la solicitud de suspensión condicional total de la pena, puesto que la conducta delictiva del imputado amerita necesariamente una consecuencia legal que aleccione, eduque y corrija conductas típicas, antijurídicas y culpables.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en virtud de una errónea aplicación de una norma jurídica referente a los artículos 265, 266, 2, 379 y 384 309, 311,2, 330 y 333 párrafo b) del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *[...]el tribunal a quo rectifica la condena del ciudadano [redacted] por asociación de malhechores e intento de robo agravado en perjuicio de la entidad bancaria BHD, específicamente en el cajero que se encuentra en la Bomba Sunix, sector la esperilla; sin el ministerio publico haber demostrado más allá de toda duda razonable que existiera alguna participación de ciudadano [redacted], es aquí que la defensa desde el inicio del proceso ha indicado que de lo único que puede ser acusado Yeury es de haber obrado de buena fe, llevando las herramientas encontradas en el lugar de los hechos a la compañía que laboraba. Ha sido criterio jurisprudencial que la materia penal es de estricta interpretación, por lo que los elementos constitutivos de una infracción son las condiciones determinantes de su propia existencia, lo que implica que, ante la ausencia de uno de ellos, o si no se encuentran caracterizados o reunidos, no hay delito. Tanto la corte de apelación ha olvidado el principio in dubio pro-reo, tal como lo expresa el jurista [redacted], donde dice que: al momento de ponderar la prueba, hay un principio esencial de la prueba penal, In dubio pro-reo, principio en base al cual en caso de duda hay que decidir a favor del acusado. En este sentido este principio tiene una dimensión normativa, que se manifiesta en la existencia de una norma que impone a los jueces la obligación de absolver cuando no se hayan podido convencer de la culpabilidad del acusado o de condenar por la hipótesis más favorable al mismo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]10.-Que tal como puede apreciarse en la glosa procesal, el recurso del imputado [redacted], versa en su primer medio la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta (Artículos 24 y 339 y 417.2 del C.P.P. y 40.16 de la Constitución Dominicana) alegando, en síntesis, que el tribunal a-quo hace un copy-paste de la acusación y de lo dicho por los testigos presentes, si bien es cierto que estas declaraciones son insumos para las decisiones y motivaciones de un tribunal, estos no pueden obviar el principio relativo a la motivación de las decisiones y que la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión.11.- A este respecto, acota esta alzada, que lo reseñado por el tribunal en la exposición de sus consideraciones para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente no se trata solo de la transcripción de los testimonios aportados en el proceso, se trata de la valoración que a los mismos otorgan los juzgadores para dejar reconstruidos los hechos en la sentencia conforme lo descrito en la acusación, hilvanando, a partir de los mismos, la forma en que se llega al imputado como la persona que facilitó a otros sujetos la llave para entrar al lugar en que se encuentran ubicados unos cajeros automáticos de distintas instituciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

bancarias procediendo aquellos a romper con equipos de acetileno alguno de ellos sin poder lograr su propósito porque se sintieron vistos, dejando en el lugar de los hechos los equipos utilizados para romper, mismos que fueron recogidos por el imputado al otro día de esos hechos, procediendo a entrarlos en una funda y luego en una caja para retirarlos, aduciendo el imputado que los entregó a la compañía para la que trabajaba, sin embargo, tal entrega ni información, respecto de lo visto y de los equipos encontrados por él al momento de entrar al área de los cajeros, fue probada en el tribunal, por el contrario hubo de desarrollarse una labor de experticia a los vídeos aportados como pruebas, no pudiendo hacerse inmediatamente el reconocimiento físico del imputado, sino que a través de la ropa (uniforme) que tenía en ese momento es que puede identificarse que correspondía a la ropa que utiliza una compañía que da servicios al Banco de Reservas, siendo estos hechos captados por las cámaras de vigilancia apostada en el lugar y que pertenece al Banco Popular, la cual al ser verificada, se pudo visualizar de que se trata de un empleado de la empresa TRIINET, [redacted]., por el uniforme utilizado por el imputado, a la cual hubo de acudirse y pudo verificarse allí la identificación del imputado, lo que en definitiva pudo ayudar a la investigación para dar con los autores. Esos hechos fijados por el aquo en la sentencia que hoy se recurre han sido los que vincularon al recurrente de manera certera como parte de la tentativa de robo cometida en perjuicio del Banco BHD y dieron al traste con la imposición de la sanción de cinco (05) años de prisión de los cuales cuatro (04) fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

suspendidos condicionalmente. No se trata, como pretende el recurrente, de una fijación de hechos ni de una condena antojadiza la realizada por el a-quo en su sentencia, es el resultado de la valoración del conjunto de pruebas testimoniales, visuales y documentales presentadas en el juicio, por lo que el fundamento de este medio debe ser rechazado.12.- Que, contrario a lo alegado en el recurso, de que el a-quo no ha motivado la pena, consta en la decisión ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, donde procede a establecer de forma proporcional y racional la pena a imponer al condenado dentro de la escala de 5 a 20 que contemplan los hechos juzgados, razonando que por la pena de impuesta de cinco (05) años y no haberse presentado constancia de que el imputado haya sido condenado con anterioridad procedía a suspender cuatro (04) años de la pena impuesta sujeto a las condiciones que figuran en el dispositivo de la sentencia. En ese sentido, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia ha indicado que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerador por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal[sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso:*En fecha seis (6) de noviembre del año 2022, aproximadamente a las 7:50 a.m., en la Av. 27 de febrero, donde se encuentra ubicada la estación de combustible Sunix, en el sector La Esperilla, Distrito Nacional, específicamente donde se encuentra la cabina que alberga los cajeros automáticos, correspondientes a las entidades bancarias Popular, Reservas y BHD, donde se presentaron dos (2) individuos, a los cuales el imputado* [redacted]*, en su condición de empleado de la empresa Triinet, S.R.L., como técnico de primera línea de cajeros automáticos correspondientes al Banco de Reservas, identificado como número 498, razón por la cual el imputado tenía llave de ese lugar, el cual le facilitó a los dos individuos, los cuales con uniforme de la compañía Brinks, abrieron sin levantar sospecha la puerta trasera que da acceso a donde estaban los referidos cajeros y una vez dentro, mientras uno vigilaba el otro haciendo uso de un equipo de acetileno intentaron romper la gaveta del cajero automático correspondiente al banco BHD, con la intención de sustraer la gaveta con el dinero que tenía en su interior, causando quemaduras al referido cajero, que al no lograr el objetivo se retiraron del lugar,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

dejando abandonado el equipo de corte utilizado. Que posteriormente, el día siete (7) de noviembre del mismo año, el imputado [redacted], se presentó a la referida dirección donde se encuentran los cajeros, accediendo al área de los cajeros automáticos del Banco BHD, Banco Popular y Banreservas, y luego de realizar sus labores de mantenimiento en el ATM del Banreservas, tomó el bulto conteniendo las herramientas y equipos de corte que habían sido dejadas abandonadas por los que anteriormente habían intentado abrir la gaveta del cajero automático, colocándolo dentro de una funda negra y luego en una caja donde lo retira del lugar, siendo estos hechos captados por las cámaras de vigilancia apostada en el lugar y que pertenece al Banco Popular, la cual al ser verificada, se pudo visualizar de que se trata de un empleado de la empresa TRIINET, [redacted]., por el uniforme utilizado por el imputado, que es la empresa contratista encargada de mantenimiento a cajeros del Banreservas, en consecuencia de este hecho el representante legal del Banco BHD, señor [redacted], se comunicó con el coronel [redacted], [redacted]., gerente de investigaciones del Banreservas, al cual le envió las imágenes de la persona que lleva los equipos utilizados para forzar su cajero ATM, en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el coronel [redacted], [redacted]., se presentó a la empresa TRIINET, SRL., donde luego de conversar con su gerente general, [redacted], quien conjuntamente con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

un supervisor de la compañía identificaron al imputado [redacted]*, por ser la persona que entra a recoger los objetos que fueron dejados por las personas que anteriormente habían intentado abrir la gaveta del cajero perteneciente al banco BHD.*

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, que en lo general ataca la sentencia impugnada en el sentido de que *el tribunal a quo rectifica la condena del ciudadano* [redacted] *por asociación de malhechores e intento de robo agravado en perjuicio de la entidad bancaria BHD, específicamente en el cajero que se encuentra en la Bomba Sunix, sector la esperilla; sin el ministerio publico haber demostrado más allá de toda duda razonable que existiera alguna participación de ciudadano* [redacted]*, que de lo único que puede ser acusado Yeury es de haber obrado de buena fe, llevando las herramientas encontradas en el lugar de los hechos a la compañía que laboraba. Al momento de ponderar la prueba, hay un principio esencial de la prueba penal, In dubio pro-reo, principio en base al cual en caso de duda hay que decidir a favor del acusado.*

4.3. Al examinar el *iter* discursivo expuesto por la corte de apelación, vemos que ciertamente confirmó la sentencia de primer grado, la cual estimó que no se trata solo de la transcripción de los testimonios aportados en el proceso, sino de la valoración que a los mismos otorgan los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

juzgadores para dejar reconstruidos los hechos en la sentencia conforme lo descrito en la acusación, hilvanando, a partir de los mismos, la forma en que se llega al imputado como la persona que facilitó a otros sujetos la llave para entrar al lugar en que se encuentran ubicados unos cajeros automáticos de distintas instituciones bancarias procediendo aquellos a intentar romper con equipos de acetileno alguno de ellos sin poder lograr su propósito, porque al parecer se sintieron ser vistos, dejando en el lugar de los hechos los equipos utilizados para romper, mismos que fueron recogidos por el imputado al otro día de esos hechos, procediendo a entrarlos en una funda y luego en una caja para retirarlos.

4.4. Es pertinente asentar que tradicionalmente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los*

[1] Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.[2]

4.5. Continuando con el examen del fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua*, al momento de examinar el recurso interpuesto por la parte imputada, procedió a la ponderación de los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, dejando establecido que para pronunciar la culpabilidad del imputado [redacted], lo hizo después de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas y sometidas al contradictorio e inmediación en el juicio, en particular las declaraciones de [redacted], subgerente en el Departamento de Investigaciones del Banco BHD, siendo esta la primera persona que recibe la información que uno de los cajeros automáticos de ellos que estaba instalado en laestación de combustible Total de la Esperillahabía sido vandalizado, pues este testigo se dirige al lugar de los hechos y al confirmar lo sucedido procede a hacer los levantamientos de las cámaras de seguridad del lugar y la cámara de seguridad del Banco Popular captó lo que pasó; al ver las imágenes que entran dos (2) personas vestidos como

[2]Sentencia núm.SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

guardias de seguridad; abren la puerta de donde está la parte de atrás de los cajeros y sacando un bulto con los equipos, comienzan a cortar, a quemar la bisagra de la bóveda, no logrando su objetivo y estos se retiran del lugar al percatarse que estaban siendo visto por algún transeúnte, según las imágenes de los videos, ya que había uno parado en la puerta y otro en el proceso de querer abrir el cajero. Según se verifican en las imágenes al día siguiente se presenta el hoy recurrente [redacted], hace una consulta en el cajero automático del Banco de Reservas y retira las herramientas; las echa en una funda y se las lleva. Posteriormente, se comunican con el coronel Román que es el gerente del área de seguridad del Banco de Reservas a los fines de que identifique a quien pertenece esa tarjeta, al continuar viendo las imágenes identifican que tiene el uniforme de la compañía que se llama Triinet que le da servicio al Banco BHD, proceden a llamar al supervisor de esa empresa [redacted] para que identifique al técnico que se visualiza en el video; al ver las imágenes, llamó a dos supervisores más, y los tres coincidieron en identificar a [redacted].

4.6. Como se ha podido comprobar, los tribunales inferiores han contado con medios de prueba a partir de los cuales han podido fijar como cierta la asociación de malhechores y la tentativa de robo, resultando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

menester señalar que, si bien no fue aportado ningún testigo directo o presencial de los hechos, fueron evaluadas pruebas indiciarias de peso suficiente.

4.7. A que a esto se añade el hecho de que en el caso se contaba con pruebas visuales, consistente en el DVD video en el que se aprecian las acciones primero, de los dos individuos que intentaron abrir la gaveta del cajero del Banco BHD y las del imputado, con posterioridad al hecho, y a partir de los cuales, en consonancia, con los indicios referidos, fue reconstruido el fáctico que se le atribuye.

4.8. Por demás, cabe señalar que en el allanamiento practicado en la residencia del acusado ubicada en la calle Dr. [redacted], entrando por el colmado Yojancy, pintada de color verde con la puerta color plateado, p/a, lateral derecho, edificación construida de block, pintada color verde turquesa, al registrar la habitación ubicada a mano derecha de la sala dentro de una funda negra, en el piso al fondo de la referida habitación, se ocupó lo siguiente: *cuatrocientas trece (413) tarjetas del banco Banreservas; trescientas sesenta y dos (362) tarjetas del Banco BHD; seis (6) tarjetas de la asociación Popular del Ahorro y Préstamos; cinco (5) tarjetas del Banco Popular; dos (2) tarjetas del Banco Banesco; una (1) tarjeta del PNC Bank;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una tarjeta del Banco Caribe; una (1) tarjeta de Freedon; una (1) tarjeta de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; una (1) tarjeta del Banco La Nacional, asimismo, encontramos en el closet de la misma habitación, un pantalón color azul marino con [redacted], colores y diseño aluminio utilizados en la compañía Brinks, y un (1) par de botas de color negro.

4.9. Sobre estas la doctrina más asentida considera[3] que la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta circunstancial, conjetural o de presunciones, es aquella que, a partir de la demostración de un hecho base, permite deducir la ejecución del hecho delictivo o participación en el mismo –hecho consecuencia- siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos y este, que es lo que ha ocurrido en la especie, en que a partir de hechos apreciados en las grabaciones en que se recogen los movimientos del imputado, así como los hechos previos y posteriores realizados por otros individuos y descritos por los testigos, el hallazgo en virtud del allanamiento que fuere realizado en la casa del imputado de 793 tarjetas de débito y crédito de diferentes entidades bancarias, así como un pantalón de los que usan en la compañía Brinks, mismo que se visualiza en el video de los dos individuos que intentaron

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1065 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

robar el dinero del cajero automático (todos los cuales constituyen los hechos base); los tribunales inferiores llegaron a la conclusión de que el imputado [redacted], tuvo participación en el hecho endilgado (hecho consecuencia).

4.10. De igual forma, hemos podido comprobar que, respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica como la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, y que por demás esta Segunda Sala Casacional está conteste al quedar expuesta la participación del imputado en los hechos endilgados, por varios aspectos la ocupación de 793 tarjetas de créditos y débitos de diferentes instituciones bancarias, que aunque el imputado en sus declaraciones ante el tribunal sentenciador manifestó que él duraba dos o tres días para entregar las tarjetas que se quedaban atascadas en los cajeros que le correspondía dar mantenimiento; sin embargo, el día que encontró las herramientas las llevó a su lugar de trabajo, otro aspecto es la ocupación de un pantalón de los que usan en la empresa Brinks, mismo que se corresponde con los que usaron los dos individuos el día que pretendían abrir el cajero automático

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del Banco BHD, sin embargo, este labora para la entidad Triinet, S.R.L., como técnico de primera línea de cajeros automáticos.

4.11.En el caso concreto, esta Segunda Sala ha comprobado: 1- que los tribunales inferiores contaban con indicios acreditados, al tratarse de testimonios a cargo admitidos en la etapa correspondiente del proceso; pruebas visuales, en las que se captan las acciones del imputado y pruebas documentales que certifican las diligencias practicadas y sus resultados, que atan al imputado de manera directa a los hechos endilgados, todas las cuales resultaron coincidentes; 2- que existió una multiplicidad de indicios, dada la diversidad de pruebas que fueron examinadas; 3- que del examen de los mismos se pudieron extraer elementos concordantes que arrojaron luz al proceso y que permitieron arribar a una sola conclusión; 4- que el razonamiento derivado de ese examen fue consignado por los tribunales inferiores en sus sentencias, con suficiente carga argumentativa.

4.12. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas, y procede a desestimar lo invocado en torno a esos aspectos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente todas las pruebas aportadas al proceso, quedando claramente establecido a través de los elementos de pruebas testimoniales, así como las audiovisuales e ilustrativas (que revelan la participación del imputado en el hecho delictivo), por lo que no habiendo duda que pudiera favorecerlo conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.13. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional; por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal; razón por la cual se impone la desestimación de este alegato.

4.14. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.15. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato desarrollado por el recurrente en la parte dispositiva de su memorial recursivo, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala, en fecha 12 de agosto de 2025, en el cual solicitó lo siguiente: *Como pedimento subsidiario, esta honorable corte tenga a bien casar la sentencia recurrida ya mencionada, condenado al ciudadano* [redacted]*, pero ordenando la suspensión condicional total de dicha pena en virtud de los artículos 41 y 341 de nuestra normativa procesal penal.*

4.16. Es oportuno recordar *que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.[4]

4.17. Es bueno destacar, que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.18. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0766 del 28 de junio de 2024, Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.19. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, evaluando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo gradualmente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo a los hechos cometidos por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad bancaria Banco BHD, siendo la pena impuesta de cinco (5) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta fue suspendida cuatro años (4) que solo cumplirá uno (1) por lo que entendemos que la misma se ajusta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en ese sentido, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena; en consecuencia, la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada debe ser desestimada.

4.20. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.502-2025-SSEN-00042, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 407-2021-00393
Rcs. [redacted] y el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1175

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Las Azucenas, casa núm. 1, sector Yerba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Guinea, municipio de Mao, provincia Valverde, teléfono núm. 809-572-4504, imputado; y 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. [redacted] y E. Guerrero, ensanche Román-II; contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 8: 46 horas de la mañana del día once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el licenciado* [redacted]*, en lo adelante parte recurrente, en contra de la Sentencia No. 00040, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso, sólo en lo relativo a la pena y dispone su suspensión condicional en los siguientes términos: dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao y tres (3) años suspendidos, quedando la forma de la suspensión a determinar, por el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago.* ***TERCERO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes del proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y a quien disponga la ley, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *Exime las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00040 el 9 de marzo de 2023, mediante la cual declara al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor C. P. M., representada por [redacted]; en consecuencia, lo condena a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01189, del 14 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Procuraduría Regional de Santiago y se fijó audiencia pública para el día 19 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y que sea casada la sentencia penal, número 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de julio de 2024, puesto que, del examen de la decisión impugnada, como de los motivos de casación propugnados por el Ministerio Público recurrente, por resultar la misma manifiestamente infundada, carente de motivación y por tanto violatoria al mandato del artículo 24, del Código Procesal Penal; además violatoria del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

principio de la carga de la prueba y por resultar dicha sentencia contraria a las orientaciones de la Suprema Corte de Justicia, como ha sido detallado en el presente recurso de casación. Asimismo, la Corte a qua, al variarle la pena y disponer la suspensión condicional, quedando la forma de la suspensión a determinar por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, ha emitido una decisión manifiestamente contradictora e infundada, y además, incurre en una incorrecta valoración de los hechos y pruebas aportadas por el órgano acusador, en inobservancia de los artículos 172, 170 y 333 del Código Procesal Penal y por ser una decisión carente de motivación.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público vamos a solicitar que sea rechazado dicho recurso, en razón de que no lleva razón en cuanto a los medios presentados. Segundo: En cuanto a nuestro recurso de casación vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

normativa procesal vigente y depositada en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte de casación tenga a bien dictar su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia impugnada y las pruebas aportadas, ordenando la absolución del señor [redacted], por la insuficiencia probatoria. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones, solicitamos muy respetuosamente que en caso de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida rechazar las conclusiones principales, condene al señor [redacted] a pena de cinco (5) años de pena suspensiva, los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: 10 meses privado de libertad, tiempo que duró el imputado en prisión y arresto domiciliario, y 4 años y 2 meses bajo la condiciones que establece el juez de Ejecución de la Pena, todo eso en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de julio de 2024, ya que el Tribunal a quo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

además de exponer las razones que le llevaron a fallar como lo hizo, deja demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad de este en los hechos, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales y que la sentencia sea manifiestamente infundada, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia, en tal virtud la pena que le fue impuesta se corresponde con la gravedad de los hechos probados.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica, relacionado a la valoración de las pruebas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Dominicano.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al principio de contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, artículos 24, 417.2 del CPP.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. Al desarrollar el primer medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) tanto el tribunal de primer y segundo grado, no tomaron en cuenta los requisitos exigidos por el legislador procesalista, para una correcta y eficaz valoración de los elementos pruebas. (…) la parte recurrente denunció ante el tribunal de alzada (…) de manera sintetizada la siguiente denuncia: El Tribunal de marra, emitió una sentencia condenatoria en contra del señor [redacted], con ligereza censurable toda vez que, no valoro las declaraciones de un testigo sumamente importante para este proceso, el testimonio de la señora [redacted], ya que era la persona que vivía y estuvo presente cuando supuestamente ocurrió este hecho, y dicha testigo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *como bien narra en su declaración, transcrita en la sentencia objeto de apelación, de manera específica en la página 9 numeral 12, donde establece entre otras cosas, (…) que la niña luego del suceso le dijo que todo lo que ella había dicho era mentira. (…) es una testigo propuesta por el órgano acusador, y al momento de su exposición, declaró contrario a lo presentado por el ministerio público, y en vista de los artículos 172 y 333 del Código Procesal, los jueces están en la obligación de valorar todas las pruebas desahogadas en el juicio, primero de forma particular y luego de forma integral, explicando los motivos que llevaron a otorgar o no valor probatorio. Este fue motivo desarrollado y presentado en el recurso de apelación, a lo que la Corte se destapa respondiendo algo que no fue planteado por la parte reclamante. (…) confirmó parte de una sentencia, con vicios de valoración de pruebas. (…) realizan un razonamiento y contestación, a situaciones no presentadas por la parte recurrente.*

2.1.2. Al desarrollar el segundo medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) la corte de apelación (…) no examino de forma correcta el medio presentado, ya que la sentencia de primer grado se contradice entre sí, en razón de que en su cuerpo motivacional, establece e identifica el tipo penal de violación sexual y luego en la parte dispositiva concluye condenando al señor* [redacted], *por el tipo penal de agresión*

sexual.

2.1.3. Al desarrollar el tercer medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) la corte deja de valorar unos de los motivos presentado por la parte recurrente en su recurso, de manera especial el reclamo número tercero, sobre "Errónea Aplicación de una norma Jurídica de cara a los articulo 417.4 y 339 del Código Procesal Penal; (…) la Corte está en la obligación de valorar el medio presentado, y darle una repuesta a la parte recurrente en relación al vicio denunciado, a los fines de garantizar la Tutela Judicial Efectiva y las normas del debido proceso, reconocidos a través de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. No obstante, la Corte de Apelación modifico la sanción impuesta al imputado, dicha sentencia va en detrimento de su desarrollo personal y su derecho a la libertad, toda vez, que dicha persona estaría en prisión purgando una sanción privativa de libertad, por un espacio de catorce (14) meses y nueve (9) días. Y de conformidad con la Constitución de Dominicana, en su artículo 40.16 identifica la finalidad de pena, está orientada a la reeducación y reinserción social, y tomando como en cuenta, que este proceso tiene tres (3) años aproximadamente, y que el imputado se ha integrado a la sociedad, enfrentando su proceso, y desarrollándose cada día más, como bien lo detallamos en las cualidades del imputado, la pena en el caso de la especie no surtiría*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sus efectos, toda vez que dicho ciudadano tendría que interrumpir su desarrollo socio familiar y ejecutivo durante el tipo en prisión, voluntad esta que no es el eje central del procesos penal y la Constitución.*

2.2. La parte recurrente [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de sustento respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al Art 24 CPP, y por violación del principio de la carga de la prueba {Actori incumbit probatio, reus m excipiendo fit actor). Sentencia contraria a directrices de la Suprema Corte de Justicia respecto a los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

2.2.1. Al desarrollar su único medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la alzada no brindan motivos para la concesión de la suspensión condicional de la pena al imputado en el presente proceso, limitándose a afirmar que no ha sido presentada ninguna certificación que establezca la existencia de procesos penales anteriores. Y a seguidas, refiriéndose al propio imputado, la actitud de este en todo el devenir del proceso, del que nunca se sustrajo estando en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *libertad. Sobre el particular, tenemos que destacar que en el juicio (y cuando escribo juicio me refiero al del fondo (…), ni el imputado ni su defensa técnica pidieron la suspensión de la pena, limitándose a solicitar el descargo por falta de pruebas y es en ocasión del recurso de apelación, ya con una condena de cinco (5) años que el recurrente, es decir, el propio imputado a través de su defensa técnica, solicita alegando falta de pruebas. (…) no aporta prueba alguna para sustentar su petición de suspensión condicional de la pena. (…) la corte procede a otorgar una suspensión condicional de la pena impuesta sin sustentarla ni motivarla y sin alguna referencia que le sirva de guía para que la sentencia resulte razonable, agotándose en afirmar que no se presentó ninguna certificación que señale alguna condena previa, sin habérsele solicitado al órgano estatal correspondiente (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] 11. […] No lleva entonces razón en su queja el recurrente al alegar que los jueces del a quo obviaron valorar los testimonios de [redacted] y [redacted], […]. De las fundamentaciones plasmadas en la decisión, se extrae que el tribunal de sentencia sí indico cual era el valor probatorio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dichos testimonios, determinando que los juicios de valor aportados por estos no influyen para determinar la falta de responsabilidad penal del imputado, pues los testigos deponentes ni estuvieron en el lugar de los hechos, sino más bien vinieron al juicio, a defender la moral del imputado, […]. […] el tribunal de juicio como ha sido corroborado por los jueces de esta primera sala hace una valoración de las pruebas en base a la razonabilidad y descarta las pruebas que fueron presentadas por dicha parte en el juicio, determinando no sólo la validez de éstas, sino el peso y la vinculación directa que tienen las mismas para servir de base en una sentencia condenatoria. Dice el a quo de manera razonable: "haciendo una subsunción de nuestra conclusión en la ponderación a las prueba presentadas por el órgano acusador, con los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, este tribunal entiende que en la especie, el elemento material, es decir, la agresión sexual, se encuentra presente en este proceso cuando el tribunal dio crédito a la certificación de la médico legista y las declaraciones de la víctima-testigo [redacted]. al momento en que la misma señala directamente al imputado de agarrarle la mano y ponerla sobre su pene y entrar la mano de él en su vulva, acción que es compatible con el contenido del certificado médico expedido por la médico legista; el moral porque el imputado incurrió en esa conducta de manera voluntaria y consciente de que es una conducta sancionada penalmente y el elemento legal está presente en las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales B y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

C de la Ley 136-03", o sea, que al tribunal de sentencia no le quedó ninguna duda de la responsabilidad penal existente, […]. […] 15.- Sobre la alegada contradicción de motivos expuesta por el recurrente tampoco lleva razón por lo siguiente: 1. El tribunal a quo resultó apoderado de la acusación que formuló el ministerio público y que en el auto de envío a juicio dictado en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dejó por fijado la presunta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 330 del código penal y 396 literales B y C, de la Ley 136-03; 2. Como resultado del juicio, quedó comprobada la responsabilidad penal del hoy recurrente por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 Letras B y C, de la Ley 136-03; 3.- Que la determinación de la existencia de responsabilidad penal fue escuetamente desarrollada por el a quo cuando pone de manifiesto en su motivación que; ...el certificado médico […], así como las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., obtenidas a través de la entrevista forense, se pudo determinar que ciertamente la menor [redacted]. fue agredida sexualmente por el señor [redacted], […] (ver declaraciones de la menor de edad por ante la cámara Gesell); declaraciones a las que el tribunal le da entero crédito y valor probatorio por ser unas declaraciones que han sido dadas de forma coherente, en orden cronológico lo ocurrido antes, durante y después del hecho, señalando de manera directa sin ninguna duda que la persona que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

agredió sexualmente fue el imputado [redacted]...; 4. Que no quedo en el juicio ninguna duda de que la acción cometida por el hoy recurrente resultó ser una agresión sexual que ha sido cometida por una persona que supera a la víctima por más de cinco años, configurándose lo que es la agresión sexual cometida a una menor de edad. 16.- En lo relativo a la supuesta contradicción de motivos luego del estudio de la sentencia impugnada se observa que el relato fáctico por el que se sometió al hoy recurrente el que figura explicado en el acta de acusación, se comprueba que los jueces del a quo precisaron con la mayor exactitud posible los hechos y circunstancias en las que la menor [redacted]., resulto agredida sexualmente, fijando de manera precisa el grado de responsabilidad de este de manera estableciendo la sanción penal que no resultó desproporcional con los hechos probados, ni fuera del ámbito que señala la norma […]. […] 19.- No sobra decir que no existe ningún problema técnico por el hecho de que la Corte disponga la suspensión condicional de la pena basado en el artículo 341 del Código Procesal Penal; en ese orden la Corte ha sostenido, y ratifica, el criterio de que esa regla establece que "el tribunal puede" otorgarla, y no limita esa competencia a los tribunales de juicio. Claro que, para negar u otorgar la suspensión, la Corte debe basarse en los hechos fijados en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, lo que ocurrió en la especie. Se deriva de la lectura del texto citado que esa figura jurídica puede ser aplicada de oficio por los tribunales, ya que cuando el Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Procesal Penal quiere que sea a solicitud de parte, lo dice expresamente, como ocurre en la suspensión condicional del procedimiento, donde el artículo 40 deja muy claro que debe solicitarlo el Ministerio Público, lo que no ocurre con el artículo 341 de la precitada norma procesal. […] En el caso de la especie en lo que se refiere al recurrente, peticionante de la suspensión condicional, no ha sido presentada ninguna certificación que establezca la existencia de procesos penales anteriores, pero es importante destacar, la actitud de este en todo el devenir del proceso, del que nunca se sustrajo estando en libertad, por consiguiente esta primera sala de la corte, va a acoger de manera parcial la solicitud en los términos que se establecen en el dispositivo de la presente decisión.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso de [redacted], imputado

4.1. Con relación al recurso de casación que se examina, por la solución que se dará al caso, únicamente se procederá a analizar el argumento planteado por el imputado respecto a la valoración de la prueba testimonial, fundamentado en que los jueces de la corte contestaron situaciones no presentadas por la parte reclamante, ya que el vicio denunciado consistió en la no valoración del testimonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de [redacted], madre de la víctima, quién afirmó que la niña había dicho que todo era mentira; que los jueces no valoraron integralmente todas las pruebas, como exige el Código Procesal Penal; y la sentencia fue confirmada con vicios de valoración de pruebas.

4.2. Sobre lo planteado, una vez examinada la sentencia recurrida, esta Corte de Casación advierte que los jueces de la apelación incurrieron en el vicio argumentado por el imputado, ya que estos al motivar su sentencia no se refieren a la valoración dada a la prueba testimonial - declaraciones de la madre la menor víctima -ahora cuestionada-; es decir, no respondieron los argumentos dirigidos contra la ponderación probatoria realizada por el tribunal colegiado respecto a este elemento de prueba.

4.3. Y es que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, en especial del recurso de apelación, se aprecia que [redacted] denunció ante la corte de apelación que el tribunal de instancia no valoró las declaraciones de un testigo sumamente importante para este proceso, el testimonio de la señora [redacted]; en ese sentido, al analizar la decisión de primer grado se aprecia que la referida jurisdicción, en

igual orden incurrió en una omisión, ya que no consta que el citado testimonio haya sido ponderado conjuntamente con los demás elementos probatorios aportados al proceso, lo cual se traduce en una violación de las garantías constitucionales del acusado, más aún cuando la valoración de esta prueba podría incidir en la solución del presente caso.

4.4. En ese sentido, lleva razón el recurrente en sus reclamos, por lo que procede acoger su recurso, pues aunque el tribunal de juicio transcribe las declaraciones de la señora [redacted], madre de la menor víctima, dicha jurisdicción no realiza la valoración y ponderación de esta prueba; por lo que habiendo omitido la Corte *a qua* pronunciarse al respecto incurrió en un vicio procesal que indudablemente conduce a la anulación de la decisión recurrida en casación, y ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías ante el juez de la inmediación, con la finalidad de realizar una nueva valoración de las pruebas.

4.5. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar

dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b del referido artículo, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación.

4.6. Así las cosas, al verificar que en el caso existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiere inmediación, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar de manera total la sentencia recurrida, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso ante el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde integrado con una composición distinta a la que emitió la sentencia de condena, con el propósito de que realice una nueva valoración de todos los elementos probatorios incorporados al proceso conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago

4.7. En su único medio de casación propuesto, el recurrente argumenta, esencialmente, que los jueces de la alzada no brindan motivos para la concesión de la suspensión condicional de la pena al imputado en el presente proceso. Indica el recurrente, que ni el imputado ni su defensa técnica pidieron la suspensión de la pena, que es en ocasión del recurso de apelación que el recurrente a través de su defensa técnica la solicita alegando falta de pruebas.

4.8. En vista de que ha sido acogido el recurso de casación interpuesto por el inculpado [redacted] y, por tanto, procede ser anulada la decisión emitida por la corte y remitido el expediente al tribunal de primer grado para una nueva valoración probatoria, carece de objeto referirnos a los aspectos y fundamentos planteados por el representante del Ministerio Público, en su escrito de casación, pues lo único reprochado era lo concerniente a la suspensión condicional de la pena otorgada al imputado, la cual deja de surtir efecto ante la anulación de la sentencia de la corte, por lo tanto, acorde a los motivos expuestos, se declara no ha lugar a estatuir sobre los demás aspectos esgrimidos por la solución dada al caso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la indicada sentencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio para la realización de una nueva valoración de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pruebas y envía el proceso ante el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde integrado con una composición distinta a la que emitió la sentencia de primer grado.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: En cuanto al recurso incoado por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, declara no ha lugar a estatuir sobre los demás aspectos esgrimidos, por la solución dada al caso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 602-1-2022-EPEN-00220
Rc. [redacted] y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís
Fecha: 31dejulio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0794

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en La Catalina, en la villa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], municipio Cabrera, provincia María [redacted], recluido en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, imputado; y 2) Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con domicilio procesal en el Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina [redacted], municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando en representación del Ministerio Público; ambos contra la sentencia penal núm.125-2024-SSEN-00023,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted], *a través de su abogado constituido el Lcdo.* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. SREN-029-2023, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted].
> ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión del tribunal de primer grado, donde se condenaba al imputado* [redacted] *a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1 del Código*

> *Procesal Penal dominicano, emite decisión propia, reduciendo la pena impuesta, declarando al imputado [redacted], culpable de violación sexual, hechos previstos y sancionados en los artículos 331 y 332-1 del Código de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iníciales [redacted]., representada por su madre [redacted] y, en consecuencia, condena a dicho imputado a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares del municipio de Nagua. Quedando confirmada la sentencia en sus demás aspectos.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted], mediante sentencia núm.SSEN-029-2023, del 2 de mayo de 2023, declaró culpable a [redacted] de violación sexual e incesto, hechos previstos y sancionados en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000,00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00819, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2025 decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) procuradora [redacted]; fijó la celebración de audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes legales, la recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en relación al recurso de casación realizado por la defensa a favor de* [redacted]*, tenemos a bien solicitar acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 8 de agosto del año 2024 y declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, esta sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00023 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 22 de febrero del año 2024, en consecuencia procesa a casar con envió la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por* [redacted] *(imputado), contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2024, toda vez que los argumentos expuestos en su acción recursiva no se evidencian en la decisión impugnada, dado que el fallo ofrecido por la corte favorece al imputado al reducir la pena impuesta de veinte (20) años a quince (15) años de reclusión mayor. Segundo: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por la Lcda.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con domicilio procesal en el Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, como representante del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2024, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirió el magistrado, Fran Euclides Soto Sánchez, y cuenta con el voto salvado de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso interpuesto por [redacted]

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:****Inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana y error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] ha existido una evidente vulneración hacia principios fundamentales a través de los cuales debe basarse nuestro sistema judicial y lo establecemos así en vista de que, condenan al ciudadano [redacted], exclusivamente con elementos de tipo referenciales y no observan las características particulares del caso. Se trata presuntamente de una afectación hacia la integridad física y psicológica de una menor de edad a través del uso de la fuerza para consumar relaciones sexuales en donde el único elemento esencial que podría vincular a nuestro representado es ciertamente de tipo referencial y directamente le plantea una duda razonable al tribunal sobre la participación directa del ciudadano [redacted]. Una sentencia condenatoria nunca debe fundarse sobre la base de contradicciones, en vista de que se trata de una decisión judicial que debe encontrarse manifestada en actuaciones que respeten nuestra carta ley. Nos referimos a la contradicción manifiesta en vista de que, las declaraciones vertidas por la madre de la menor de edad plantean aspectos totalmente distintos a los establecidos en las declaraciones de la menor de edad, en cuanto a la hora y a la ocurrencia de los hechos como tal.*

Recurso interpuesto por laLcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.

2.3. Larecurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 330 y 332 del Código Procesal Penal, y la inobservancia del artículo 56 de la Constitución dominicana.****Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia (artículo 426 núm. 2 del Código Procesal Penal).*

2.4. En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente arguye lo siguiente:

> *El tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía el vínculo familiar entre la víctima y el imputado por lo que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimó como cierta esas premisas, en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo disminuyendo así la pena sin ningún fundamento, alegando en la página 8 considerando 9 estableciendo el imputado se ve en apariencia una persona con escasa escolaridad, criado y desarrollado familiar desfavorable, observando la corte esta realidad, lo cual solo que por apariencia en un contexto en esa frase sin ningún tipo de fundamento jurídico y mucho menos demostrado por algún informe social los jueces cometen ese error descomunal*

> *lo cual constituye un error garrafal vulnerando los jueces los derecho de la menor de edad, afectando su identidad sexual, su libertad sexual y su desarrollo físico y síquico, mutando sus condiciones de vida sin ninguna perspectiva de un futuro real hasta el punto que como sale a relucir en el plenario la menor de edad debe de estar recibiendo tratamiento psicológico por el nivel de afectación que esto le ha causado según lo expresado por la psicóloga). Es ese sentido que establecemos en qué momento los jueces de la corte contradice ya que establecen en el considerando 7 de la página 7, que los jueces de primera instancia hace una subsunción de los hechos con el derecho y al valorar los medios de pruebas , la misma llegaron a una decisión razonable de establecer la declaratoria de culpabilidad y condena contra el imputado [redacted], lo que significa que está totalmente errada la corte, ya que por un lado dice que fue bien motivada, y por otro lado ya en el dispositivo establecen que reducen a 15 años la pena sin ninguna motivación de porque llegaron a disminuir la pena, entendemos que los honorables Jueces de corte solo debieron referirse a los vicios invocados no fallar de manera extra petita como lo hicieron.*

2.5. En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente manifiesta lo siguiente:

> *La Corte de Apelación en respuesta al recurso planteado por la defensa técnica del imputado [redacted] no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo*

> *se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimido, ya que la sentencia fue acorde con los elementos de pruebas que se debatieron y que se configura el tipo penal de incesto, sin embargo, se destapan disminuyendo la pena sin ningún argumento, precisamente se demostró en el plenario que el imputado [redacted], es el padrastro de la víctima menor de edad directamente ofendida, constituye elemento principal del hecho punible que fue condenado, lo cual es el incesto, lo que no existe, ni existe ninguna circunstancia atenuante, en las condiciones probadas y descritas en la sentencia de primera instancia. que al no cumplir con el test de motivación en lo referente a lo que la corte refiere en la página 7 de la decisión donde establece apreciando ninguna situación que precisamente en ninguna parte argumenta para decidir en reducir la pena al condenado y nos preguntamos qué motivo tenía la corte a hacerlo como lo hizo es que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, no tomo en cuenta lo referido en el artículo 56 de la Constitución de la República, que debe primar el interés superior del niño cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la suprema corte de justicia y del tribunal constitucional.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

[…] Planteado lo anterior, los jueces de la corte constatan que contrario a lo esgrimido por el imputado [redacted], a través de su abogado [redacted], y defendido en audiencia por la Lcda. [redacted], se constata a partir de la página 9 de sentencia recurrida, que el tribunal de primer grado en base a los elementos de pruebas que se discutieron en el tribunal, comienza a fijar los hechos y determina dicho tribunal de sentencia luego de su valoración la manera de como el recurrente viola a la menor de edad y esto unido a la declaración testimonial de la ciudadana [redacted], sicóloga clínica, terapeuta y perito judicial de CONANI, así dicta al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de María [redacted], ésta cuando se sometió al contradictorio expresó lo siguiente: […]Y la anterior declaración conjuntamente con la de [redacted], madre de la menor, así como el certificado médico legal de fecha 14 de junio de 2022, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de dicha provincia, dónde describe y certifica el estado en que quedó la menor de edad, de manera que los hechos fueron fijados conforme a los elementos de prueba testimoniales y periciales, lo que conllevó a que el tribunal de sentencia lo considerara culpable y lo condenara a la pena, la cual el imputado recurre. No obstante, lo anterior, al evidenciarse en la corte cuando se conoce el recurso, que se trata por su apariencia y desenvolvimiento de una persona con escasa escolaridad, criado y desarrollado en un contexto familiar desfavorable. Observando la corte esta realidad y tomando en consideración los fines de la pena que conforme al artículo 40.16 de la Constitución dispone, que la misma está orientada hacia la reeducación y reinserción de la persona

> *condenada. Así mismo como la pena tienen esa finalidad, en este caso específico, donde hay una cárcel que es del viejo modelo y que tiene una cantidad exagerada de reclusos tanto definitivos como provisionales, y conociendo el hacinamiento que existe en este tipo de reclusorio, los jueces a unanimidad de votos le van a disminuir la pena por la cual fue declarado culpable y condenado, en la forma y manera como se dirá en el dispositivo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *que el imputado* [redacted]*, expareja de la señora* [redacted]*, madre de la menor de iníciales* [redacted]*., actualmente 12 años, cuando esta tenía ocho (8) años de edad, un día el imputado llegó de trabajar, mientras la menor se encontraba jugando en el patio con su hermana y un primo, el imputado quien tenía puesto un pantaloncillo tipo bóxer procedió a llamarla para que le pasara una toalla, momento que aprovechó para halarla y la entró para la habitación de su hermana, le tapó la boca, le entró su pene por la vulva y la violó, que después de violarla la amenazó que si hablaba la iba a matar; el imputado aprovechaba para cometerlo cuando la madre de la menor salía y no había más gente en la casa; que, luego de varios años de haber sucedido el hecho, la víctima menor de edad le confesó a su mamá que el imputado Franklin*

Pichardo la había violado sexualmente, ya que este vivía amenazándola con que se la iba a llevar lejos y la iba a matar con una pistola, al otro día de enterarse del hecho, la madre de la víctima menor de edad se presentó a la Fiscalía de Nagua, a interponer una denuncia.

Recurso de [redacted] (imputado)

4.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio hace alegaciones en torno a que una sentencia condenatoria nunca debe fundarse sobre la base de contradicciones, en vista de que se trata de una decisión judicial que debe encontrarse manifestada en actuaciones que respeten nuestra carta ley. Nos referimos a la contradicción manifiesta en vista de que las declaraciones vertidas por la madre de la menor de edad plantean aspectos totalmente distintos a los establecidos en las declaraciones de la menor de edad, en cuanto a la hora y a la ocurrencia de los hechos como tal.

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su*

criterio;[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*[2]

4.4. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece que una de las pruebas por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.
[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[3]

4.5. En torno a la queja del recurrente sobre las declaraciones de [redacted] (madre de la víctima) la cual alega resultan ser contradictorias; es bueno recordar que es un criterio asumido por esta sede de casación que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacar que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio.[4]

4.6. Sobre la cuestión que aquí se discute, conviene subrayar, como un elemento de relevancia para el caso, lo expuesto por la víctima, debido

[3]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.
[4]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0044del 31 de enero de 2023, Segunda Sala S.C.J.

a que para la parte recurrente resulta de importancia establecer si la menor de edad contó o no de primera mano lo que le había sucedido a su madre; siendo determinante para el tribunal lo que estos refieren, en donde de forma detallada [redacted], a extracto nuestro, estableció*[…] vengo a decir lo que niña me confesó, yo salí un día con mi mamá, él (refiriéndose al imputado) se aprovechó que la niña y él estaban solos, la llamó y la tiró a la cama de su hermana y borró todas las evidencias, lavó la sabana para borrar la mancha, para que yo no la viera. Que además, la menor le confesó que eso había ocurrido más de una ocasión, que el imputado amenazaba a la niña para que no dijera nada de lo sucedido;* otorgando valor probatorio por parte del tribunal de primer grado, fundamento en que *cuyas declaraciones se corroboran con las emitidas por la menor de edad ante la cámara Gesell, y las declaraciones de la Lcda.* [redacted]*, las cuales vinculan al imputado con la ocurrencia del hecho, quedando comprobado ante el plenario, que el imputado cometió violación sexual e incesto, abuso sexual y psicológico en contra de la menor de edad de iníciales* [redacted]*., otorgándole el tribunal valor probatorio.*[5]Mientras que la menor de edad expresa entre otras cosas lo siguiente como figura en la sentencia de primer grado a extracto nuestro: *Tú me dices que estaban jugando con tu hermana y tu primo ¿qué edad tiene tu*

[5] Sentencia núm. SSEN.029-2023 del 2 de mayo del año 2023, pág. 11, primer párrafo.

primo? 17 y ¿Cómo se llama? Omar, ¿a qué estaba jugando? Pelota, ¿recuerdas el día que paso eso, fue de este año o del otro año? Hace cuatro (4) años, me dijiste que cuando estabas jugando, él llegó de trabajar y te llamó para que le pasaras una toalla, luego ¿Qué tú hiciste? Yo me iba, ¿llegaste a pasarle la toalla? Si, ¿Dónde él estaba cuando le pasaste la toalla? En la habitación de mi hermana, y ¿Cómo él estaba en la habitación de tu mamá? de mi hermana, de tu hermana perdón, en bóxer, Cuándo le pasaste la toalla ¿Qué paso ahí? El me jaló y me violó, me tapó la boca y me dijo que si hablaba me iba a matar. Tú dices que te violó - ¿Qué tu entiendes por violación? ¿Cómo así te violó? Que me entró el pene por mi parte, - ¿Cómo se llama tu parte? Vulva, ¿Cuántas veces paso eso? Varias veces, un estimado: tres (3) veces, - ¿Qué tu hiciste en ese entonces? Yo no salía de la habitación, - ¿Cómo se enteraron tus familiares de lo sucedido? Porque él trabajaba y vivía amenazándome que me iba a matar y que me quería llevar lejos y yo le dije que no iba para allá por eso, - ¿Cómo se enteraron realmente tus familiares de lo que estaba pasando contigo? Yo le dije ¿a quién se lo dijiste? A mi mamá, y - ¿Qué ella hizo? Al otro día fue a la fiscalía ¿sabes dónde está el hoy? Preso, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir de manera que los hechos fueron fijados conforme a los elementos de prueba testimoniales y periciales, lo que conllevó a que el tribunal de sentencia lo considerara culpable y lo

condenara a la pena, la cual el imputado recurre, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

4.7. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie, se verifica cómo la valoración cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta Corte de Casación, ya que solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente.[6]

4.8.De modo que lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted], no solo ha sido el relato brindado por la víctima (el cual sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, testimonio que fue consistente y coherente

[6]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

al momento de exponerlos), sino que también hubo otras pruebas; certificado médico legal de fecha 14/06/2022, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de esta provincia María [redacted], a nombre de la menor de edad [redacted]., de 12 años de edad, informe de evaluación psicológica de fecha 24/06/2022, rendido por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María [redacted], realizado por la Lcda. [redacted], las declaraciones de la madre de esta, cuando esta declara según lo que su hija narró; que, contrario a lo que establece el recurrente, si la madre se equivoca en decir que fue un día y una hora diferente, ya que el punto neurálgico fue el hecho ocurrido, que siendo una menor de edad, el imputado, al ser su padrastro, abusó en varias ocasiones de esta amenazándola de que la iba a matar para que esta no hablara, abusando también de la autoridad que ejercía al ser la pareja sentimental de la madre de la menor, comportándose como un padre de la menor ultrajada.

4.9. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón al establecer que la alzada ha incurrido en una falta en la valoración

probatoria en torno a las declaraciones testimoniales; que con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía con base en los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, arribando que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; que, al no haberse transgredido los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso no se encuentran afectados; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

Recurso interpuesto por laLcda. [redacted] procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís

4.10. Del examen a los argumentos expuestos en los medios de casación formulados por la recurrente, esta alzada ha verificado que sus reclamos están dirigidos a lo resuelto por los jueces de la Corte *a qua*, respecto a la disminución de la pena a favor del imputado [redacted], a quien le fue impuesta una pena de 20 años de prisión por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de María [redacted], alegando que en la decisión emitida por la referida corte existe ausencia de motivación, al proceder a dicha reducción, sin tomar en cuenta que

con las pruebas presentadas por el órgano acusador quedó determinada la responsabilidad penal del justiciable, donde los jueces de la corte de apelación no tuvieron en sus manos un informe tal como refieren los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal, de una historia social del imputado o, al efecto, no tomaron en cuenta el efecto provocado a las víctimas, que se trata de una menor que fue abusada desde los 8 años de edad, que la coloca en estado de vulnerabilidad, además del daño a la familia por la comisión de esa infracción que genera tantas secuelas negativas a la menor de edad, ya que le mutan su vida, vulnerando su indemnidad sexual que tal como lo establece el informe psicológico provoca un daño para toda la vida.

4.11. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, garantizando la convivencia dentro de un Estado constitucional de derecho que justifica los actos de sus poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos

jurisdiccionales poseen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es una sentencia de índole penal; de manera que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad.[4]

4.12. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*[5]

4.13. Lo anteriormente transcrito pone de manifiesto, que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse a las pruebas exhibidas y debatidas en el tribunal de primer grado, entre ellas las testimoniales, tanto de la víctima menor de edad, así como la de la madre de esta; estableciendo entre otras cosas en el numeral 8, página 8 lo siguiente: *de manera que los hechos fueron fijados conforme a los elementos de prueba testimoniales y periciales, lo que conllevó a que el tribunal de sentencia lo considerara culpable y lo condenara a la pena, la cual el imputado recurre*. Sustentada en que estas fueron suficientes para probar la tesis de la parte acusadora para establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable haya cometido los hechos puestos a su cargo; consideración esta que la Corte *a qua*, asumió para confirmar la culpabilidad del imputado.

4.14. Esta alzada estima que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, y, en el caso de que se trata, contrario a lo alegado , no se aprecia, la Corte *a qua* decide disminuir la pena impuesta al imputado basada en que, al evidenciarse en la corte cuando se conoce el recurso, que se trata por su apariencia y desenvolvimiento de una persona con escasa escolaridad, criado y desarrollado en un contexto familiar desfavorable; siguiendo en esta

misma línea conforme la valoración de los hechos fijados por ante el tribunal de primer grado.

4.15. En ese tenor, si bien el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, no menos cierto es, que esto está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada y de la prueba recibida; tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que los juzgadores de primera instancia dieron por establecido que el imputado [redacted] con sus actuaciones, comprometió su responsabilidad penal, incurriendo en violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 letras b) y c)de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sancionado con una pena de 20 años de prisión, la cual se corresponde con las hechos fijados, siendo estos corroborados como anteriormente manifestamos por la Corte *a qua*.

4.16. En el caso se advierte que la Corte *a qua* expuso un razonamiento propio respecto a los hechos probados, los tipos penales retenidos y la sanción que le fuera impuesta al hoy recurrente; motivos por los que, consideramos que la alzada analizó los medios planteados de forma íntegra, ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad de [redacted].

4.17. Tal y como dispone el artículo 74 numeral 4, de nuestra Carta Magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse

de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

418. Es por ello que la Corte *a qua* dicta una correcta decisión al advertir que el tribunal de primer grado emitió una sentencia condenatoria de veinte (20) años de prisión en contra del imputado ahora recurrente, tomando en consideración el principio de legalidad, comprobando y valorando los hechos fijados en primer grado y decidiendo que por la forma en cómo ocurrieron los hechos, considera que la pena de 15 años de privación de libertad es la que más se ajusta al caso; debido a que esta ajustó la sanción conforme a lo dispuesto por la norma para lo cual está facultada, e hizo uso de la facultad que le es conferida por la norma.

4.19. Esta Sala ha establecido, que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, [...] Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que: [...] el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma[7].En ese orden, los alegatos expuestos y el señalamiento de la recurrente en su medio no se corresponden, independientemente de que la sentencia recurrida no tenga abundantes consideraciones, sin embargo, le responde los medios impugnados al entonces recurrente y emite su opinión conforme lo expuesto anteriormente; por lo que, procede su desestimación del medio examinado.

4.20. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[7]Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] [redacted] por estar representado de defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas, al igual eximir al representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1.De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], y 2) Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Exime el pago de las costas del procedimiento a los recurrentes, por los motivos expuestos.

Cuarto: Hace constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ Que en fecha 13 de junio de 2022, aproximadamente a las 9:00 pm., [redacted], la menor de edad [redacted]. (12 años), le estableció a su madre [redacted], que su padrastro

[redacted], la había violado sexualmente en más de una ocasión cuando ella tenía 8 años de edad. El imputado [redacted], aprovechaba que la madre de la menor había salido de la casa, haciendo referencia la menor que se encontraba fuera jugando cuando el imputado la llama y le dice que le pase una toalla, cuando la agarró a la fuerza entrándola a la habitación donde fue violada sexualmente.

- ✓ Posteriormente, luego de varios años la víctima menor de edad le confesó a su madre sobre el hecho, manifestándole que el imputado la tenía amenazada y la iba a matar con una pistola.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 28 de octubre de 2022, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y los artículos 12 y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante sentencia penal núm. SSEN-029-2023de fecha 2/5/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2024, que acogió el recurso, reduciendo la pena impuesta a quince (15) años, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que aproximadamente 4 años fue violada por su padrastro,* [redacted], *cuando su madre no estaba en la casa y que la violación pasó varias veces.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted],era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se

manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en

tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la

conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por

afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el

mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[8].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

[8]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y*

adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[9].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[10], y otras que abarcan

[9] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41
[10] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

las propias instancias del Poder Judicial[11].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código

[11]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro-reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malampartem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 331del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 15 años de reclusión mayor, modificada por la Corte *a qua*; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada

María G. Garabito Ramírez

1.Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del

Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, con relación al rechazo del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], sin embargo, disentimos respecto a la ratificación, de manera parcial, de la calificación jurídica retenida por los tribunales que nos preceden y en cuanto al rechazo del recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público.

3. Es preciso resaltar, que esta alzada resultó apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted], imputado; y b) Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando en representación del Ministerio Público; ambos contra la sentencia penal núm.125-2024-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y se redujo la pena impuesta por el tribunal de primera instancia de veinte (20) a quince (15) años de prisión, confirmando los demás aspectos de la decisión apelada.

4. A los fines de sustentar nuestra disidencia, resulta importante destacar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a eso de las 9:00 pm.* [redacted], *la menor de edad* [redacted]. *de 12 años, le estableció a su madre* [redacted], *que su padrastro el exesposo de la señora, el imputado* [redacted] *(Cariólo), la había violado sexualmente a dicha menor en más de una ocasión cuando ella tenía 8 años de edad, el imputado* [redacted] *(a) Cariólo, aprovechaba que la madre de la menor había salido de la casa, haciendo referencia la menor que se encontraba fuera jugando el imputado la llama y le dice que le pase una toalla, es cuando la agarra a la fuerza, la entra a la habitación y la viola sexualmente, que posterior a eso la violó en varias ocasiones más. Que la menor de edad no había expresado nada porque el imputado la mantenía amenazada que si decía algo iba a matar a su madre, a su hermana y a ella, y luego le recordaba siempre que no le dijera a nadie*. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literales A, B y C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

5. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio,

los jueces del tribunal de primer grado dieron por establecido los siguientes hechos: *A) Que la menor de iniciales [redacted]., es hija de los señores [redacted] y [redacted], conforme al certificado de nacimiento, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Nagua, registrado el día dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2009, inscrito en el Libro no. 00002-Hosp, de registro de nacimiento, declaración oportuna. Folio no. 0089, Acta no. 000289. B) Que, cuando la menor de edad de iniciales [redacted]., tenía ocho (8) años de edad, un día el imputado [redacted], llegó de trabajar, mientras la menor se encontraba jugando en el patio con su hermana y un primo, el imputado quien tenía puesto un pantaloncillo tipo bóxer procedió a llamarla para que le pasara una toalla, momento que aprovechó para halarla y la entró para la habitación de su hermana, le tapó la boca, le entró su pene por la vulva de ella y la violó, que después de violarla la amenazó que si hablaba la iba a matar. C) Que el imputado aprovechaba para cometerlo cuando la madre de la menor salía y no había más gente en la casa. Que el imputado [redacted], era el marido de la madre de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., resultando ser el padrastro de dicha menor. D) Que, luego de varios años de haber sucedido el hecho, la víctima menor de edad le confesó a su mamá de nombre [redacted], que el imputado [redacted], la había violado sexualmente, ya que este vivía*

amenazándola con que se la iba a llevar lejos y la iba a matar con una pistola. En virtud de estos hechos, dicho tribunal declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000,00) en favor del Estado dominicano. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió declararlo con lugar y redujo la pena a quince (15) años de prisión, tal y como hemos dicho en parte anterior del presente voto.

6. Al tenor de lo anteriormente expuesto, paso a explicar el porqué de mi disidencia con lo resuelto por el voto de mayoría, iniciando con el aspecto de la ratificación de manera parcial, de la calificación jurídica dada al hecho por los tribunales que nos preceden.

7. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal

de primera instancia y confirmados por la Corte*a qua*, previamente transcritos, considero que los mismos se subsumen exclusivamente en el tipo penal de incesto, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano.

8. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del citado código dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser el imputado su padrastro.

12. En esas atenciones, parte de nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado de la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, el cual estipula

y sanciona el tipo penal de violación sexual, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

13. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

14. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

15. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del

proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

16. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

17. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

18. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, cuando éste sea el único recurrente, pero sí

puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

19. Precisando además quien suscribe, que la variación de la calificación jurídica, como es mi pretensión, no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

20. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en

aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena cuando el imputado es el único recurrente.

21. La otra parte de nuestra disidencia radica en la postura respecto a que procedía declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, y en consecuencia restituir la condena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta por la jurisdicción de primer grado. En ese sentidoes de lugar precisar que, en su recurso de casación, la representante del Ministerio Público cuestionó de manera concreta la reducción de la pena dispuesta por la Corte *a qua*, considerando al respecto, que en la decisión existe ausencia de motivación, al proceder a dicha reducción, sin tomar en cuenta que con las pruebas presentadas por el órgano acusador quedó determinada la responsabilidad penal del justiciable, refiere además que no tomaron en cuenta el efecto provocado a la víctima, que se trata de una menor que fue abusada desde los 8 años de edad, que la coloca en estado de

vulnerabilidad, además del daño a la familia por la comisión de esa infracción que genera tantas secuelas negativas a la menor de edad.

22. El voto de mayoría tras analizar el recurso de casación interpuesto por el órgano acusador, decidió rechazarlo, bajo el fundamento de que contrario a lo sostenido en el mismo, la Corte *a qua* expuso un razonamiento propio respecto a los hechos probados, los tipos penales retenidos y la sanción que le fuera impuesta al hoy recurrente; que analizó los medios planteados de forma íntegra, ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del imputado [redacted].

23. En esas atenciones, el voto de mayoría luego de hacer acopio a lo dispuesto en el artículo 74 numeral 4, de la Constitución de la República, consideró correcta la decisión adoptada por la corte al advertir que el tribunal de primer grado emitió una sentencia condenatoria de veinte (20) años de prisión en contra del imputado, tomando en consideración el principio de legalidad, comprobando y valorando los

hechos fijados en primer grado y decidiendo que por la forma en cómo ocurrieron los hechos, la pena de 15 años de privación de libertad es la que más se ajusta al caso, conforme a lo dispuesto por la norma para lo cual está facultada.

24. En ese sentido, nuestra disidencia está sustentada en que no estamos de acuerdo con los fundamentos expuestos por el voto mayoritario para rechazar el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, ya que soy de opinión, que,de acuerdo al tipo penal de incesto comprobado al imputado, la pena que corresponde es la de veinte (20) años de reclusión, sin que puedan ser acogidas circunstancias atenuantes a favor del procesado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 332 numeral 2 del Código Penal, por lo que la pena que corresponde es la que fijó el tribunal de juicio.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en dos vertientes, una, que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 396, literales b y C de la Ley 136-03, Código del Menor; y dos, que se debió declara con lugar el recurso del Ministerio Público a los fines de

restituirla pena de veinte (20) años de reclusión impuesta por el tribunal de primera instancia.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Exp. 4028-2020-EPEN-00590
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de agosto de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0989

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de agosto de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rieles, núm. 20, sector El Pilón, Cerinca, [redacted], municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted], a través del Licdo. Drezhnev [redacted] y el Dr. [redacted], en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 1511-2023-SSEN-00160, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes señalados. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00160, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al justiciable [redacted], al pago de las costas penales generadas en la presente instancia; rechazando a su vez las conclusiones de la parte recurrente contrarias a lo aquí*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decidido, por las razones que más arriba se ofrecen.* ***CUARTO:*** *NOTIFIQUESE la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes envueltas en el proceso, para los fines legales correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00160 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) dominicanos, a favor de los señores [redacted] o [redacted] y Mayra Pérez o [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. En fecha 24 de octubre de 2024 fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted], en relación al recurso de casación que nos ocupa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01193 de fecha 14 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 12 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como de la recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Brezhnev [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Magistrado, antes de concluir queremos hacer una salvedad, que el joven al principio fue condenado a 12 años. Entonces, la corte lo mandó a un nuevo juicio; ahí es que, cuando le celebran el juicio nuevamente, es que es condenado a 15 años, por eso es que nosotros estamos apelando y damos nuestras conclusiones: Primero: En cuanto a la forma, que el presente memorial*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación interpuesto por el recurrente [redacted] *sea acogido, declarándolo regular y válido, ya que el presente recurso se hizo conforme al derecho y muy especialmente a la normativa establecida en el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 1523-2024-SPEN-00058 del 10 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y que, actuando por propia autoridad, modifique la condena impuesta al señor* [redacted] *en virtud de la sentencia recurrida en casación, la cual fue de 15 años, y se modifique por una condena de 10 años de reclusión, por los motivos expuestos*.

1.5.2. El Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no se basa en las condiciones sine qua non que exige el Código Procesal Penal, que es señalar los hechos fijados por dicha sentencia y ese recurso carece de esa situación. Por lo tanto, debe ser rechazado en su totalidad dicho recurso de casación. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y distracción del abogado concluyente*.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.5.3. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud de que no se evidencia en la decisión objeto de casación falta de motivación en derecho; la misma se encuentra acorde con las exigencias del debido proceso de ley, por lo que ha sido dictada una sentencia justa, sin que amerite existencia de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o convencional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El impetrante reconoció directamente su participación en los hechos, pero tratándose de una riña y no de un homicidio voluntario que se expresó en otras decisiones judiciales, lo cual no se tomó en consideración por parte de la corte de apelación, por lo que la tipificación penal del hecho fáctico no corresponde con la realidad. El hecho que involucra a nuestro representado ocurrió siendo este un infractor primario; y con las condiciones necesarias para que le fuere concedido una pena menor en base a las circunstancias atenuantes del hecho. En base a la condena establecida al impetrante, en el cual los honorables juzgadores se han pronunciado de manera específica estableciendo que existe una violación al 295 y 304 del Código Penal, las circunstancias que configuran el hecho no se aplican, en razón de que se está haciendo alusión a los medios de pruebas sin tomar las circunstancias atenuantes que benefician al imputado. Que al impetrante [redacted] se le conoció el proceso como si no fuera infractor primario, cuando la realidad es que al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento que conoció el fondo del proceso el hecho fáctico, no fueron revisadas las circunstancias atenuantes del hecho. Tomando en cuenta el numeral 3) del Artículo 426 del Código Procesal Penal, el encartado quiere dejar claramente establecido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la misma Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ha emitido fallos anteriores al que se recurre por esta vía, contradictorio en su contenido al fallo ahora recurrido y que afecta los derechos fundamentales del encartado. Que al condenar al imputado no le exime al juez del deber de justificar su decisión en uno u otro sentido, para que dicha facultad no se convierta en un acto abusivo o arbitrario, situación que en el presente recurso ocurrió, toda vez que, el juez juzgador no motivó la decisión que condena a [redacted], contraviniendo la normativa procesal, la doctrina y la jurisprudencia, así como artículo 24 del Código Procesal Penal y con ello violentó el derecho de defensa, pues para que exista una verdadera motivación de la sentencia es preciso, en primer lugar, que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega; y, en segundo término, su consideración razonada. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra debida y suficientemente motivada, pues solamente así se satisfacen los presupuestos mínimos para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para llegar a determinada conclusión ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional. El incumplimiento de esta obligación, según su incidencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en el dispositivo del fallo, como sucede en este caso, produce por sí misma una nulidad de carácter absoluto, declarable aun de oficio, por violar principios procesales de rango constitucional que tienden a asegurar a los particulares y a la colectividad el control responsable de la recta administración de justicia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

> *[…] Que la propia parte recurrente argumentó oralmente en audiencia que no niega que el imputado ocasionare las heridas mortales (dos heridas en total, según la página 5 de la correspondiente autopsia), pero asegura que fueron heridas que causaron la muerte, producto de una riña. Sin embargo, al observar los hechos probados en la sentencia recurrida y especialmente las declaraciones de los testigos deponentes, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no dan constancia de que el occiso haya agredido al imputado y los testigos a descargo Sres. [redacted] y [redacted]; no presenciaron los hechos y no pudieron ofrecer detalles de los eventos en sí, distinto a los testigos a cago que sí presenciaron y expusieron directamente lo que pudieron captar por sus sentidos; e incluso refirieron que le exhortaron al hoy occiso correr porque el imputado recurrente estaba armado y él no. Más aún, las testigos [redacted] expuso que el imputado le*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dijo al occiso; "así te quería encontrar"; y la señora [redacted], según la sentencia recurrida, manifestó a los jueces de primer grado: "Cuando lo vio (refiriéndose al imputado le dijo a ti (respecto de la víctima) te estaba buscando." 5.- Que en base a los hechos fijados en primer grado y el contenido de las pruebas detalladas, en la sentencia, se aprecia que, distinto a lo afirmado por la parte recurrente, el evento no se trató de una riña, sino dos eventos, un primer evento donde se genera una colisión vehicular que involucró al occiso y el imputado y otro evento posterior, donde el imputado agrede con un cuchillo al hoy occiso y le produjo dos heridas (una de naturaleza simplemente mortal; de conformidad con la página 5 del informe de la autopsia correspondiente). 6.- Que por el contenido de la sentencia impugnada, esta alzada estima que no procede acoger las peticiones de la parte recurrente porque no se vislumbra que, como afirma la parte recurrente, exista un homicidio provocado por la víctima, ni tampoco que se trate de golpes o heridas que causaron la muerte, sino que existe un homicidio voluntario; lo cual se colige por la forma en que ocurren los hechos, según la sentencia recurrida, en la que el imputado manifestó, según los testigos, su complacencia por encontrarse con el imputado y lo agrede, con un cuchillo de manera "simple y circunstancialmente" mortal, sin que el occiso lo agrediera primero, provocándole, según las testigos presenciales antes referidas, con la agravante para el imputado de que el día antes habían colisionado los vehículos que conducían el occiso y el imputado; razón por la cual, conteste con la parte querellante y el ministerio público, no procede modificar la pena impuesta en primer grado, por lo injustificado del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *accionar del imputado, el bien jurídico lesionado y la ausencia de pruebas que avalen los alegatos de la parte recurrente, de alegada provocación. […] 10.- En cuanto a la suspensión condicional de la pena referida en el escrito recursivo, no procede por la cuantía de la pena justamente impuesta en primer grado.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por el imputado y actual recurrente, [redacted], fundamenta su queja en varios argumentos, inicia sus críticas en el tenor de que, reconoció su participación en los hechos, pero aclarando que se trató de una riña y no de un homicidio voluntario, lo cual afirma no fue tomado en consideración por la corte de apelación, pues, a su juicio, la tipificación penal del hecho fáctico no se corresponde con la realidad. Refiere que es un infractor primario y con las condiciones necesarias para que le fuere concedido una pena menor en base a las circunstancias atenuantes del hecho que le benefician, las cuales, a su entender, no fueron revisadas, sino que su condena fue en base a que existe una violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Arguye además el recurrente que, tomando en cuenta el numeral 3) del artículo 426 del Código Procesal Penal, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristóbal, ha emitido fallos anteriores contradictorios en su contenido con el fallo ahora recurrido y por tanto afecta sus derechos fundamentales. Por último, refiere que el juzgador no motivó la decisión de condena contraviniendo la normativa procesal, la doctrina y la jurisprudencia y con ello violentó el derecho de defensa y la pasmosa violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. En relación al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron con argumentos lógicos y suficientes el rechazo a los cuestionamientos relacionados a la valoración probatoria, la determinación de los hechos y la calificación jurídica.

4.4. Establecido lo anterior, y atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, respecto a que lo acontecido entre el imputado y la víctima se trató de una riña, tras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado que, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma adecuada este argumento, el cual formó parte de los reclamos invocados en apelación, donde los referidos jueces destacaron que, la propia parte recurrente reconoció oralmente en audiencia que no negaba la autoría de las heridas mortales inferidas a la víctima —dos en total, conforme al informe de autopsia—, alegando que fueron resultado de una riña. Sin embargo, puntualizó que de los hechos probados y de las declaraciones testimoniales rendidas en juicio, particularmente las de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no se desprende que el occiso agrediera al imputado, sumado a que los testigos a descargo, [redacted] y [redacted], no presenciaron directamente los hechos, a diferencia de los testigos a cargo, quienes narraron lo observado por sus sentidos. Incluso, se recoge y así lo hizo constar la corte, que exhortaron al occiso a huir porque el imputado estaba armado y él no. Más aún, la testigo [redacted] declaró que el imputado le dijo al occiso: *"así te quería encontrar"*; y la señora [redacted] manifestó a los jueces de primer grado que el imputado expresó: *"a ti te estaba buscando"*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Con base a lo precisado en el párrafo *ut supra*, los jueces de la Corte de Apelación determinaron que de los hechos fijados en primera instancia y las pruebas detalladas en la sentencia, resultó evidente que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el suceso no fue una riña, sino dos eventos diferenciados: primero, una colisión vehicular entre el imputado y la víctima; y posteriormente, la agresión directa del imputado con un cuchillo, ocasionándole dos heridas, una de las cuales fue calificada como mortal en el informe de autopsia.

4.6. Sobre lo indicado esta Sede de Casación ha verificado de los documentos que conforman el expediente, que ante el tribunal de juicio fueron presentados los siguientes elementos de prueba: *A) Testigos a cargo:* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *Sgto.,* [redacted]*.; Testigos a descargo:* [redacted] *y* [redacted]*. B. Documentales: 1. Un (1) acta de inspección de lugar núm. ZO-19-20 de fecha 8 de junio de 2020, emanada de la Subdirección Central de Investigación de la Policía Científica, 2. Un acta de levantamiento de cadáver, marcada con el núm. 39542 de fecha 8 de junio de 2020, emanada por el INACIF, 3. Una (1) denuncia emanada de la Fiscalía Santo Domingo Oeste, marcada con el núm. 81906-2020-001100 de fecha 9 de junio de 2020, 4. Una (1) querella de fecha 10 de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

junio de 2020, 5. Un (1) acta de entrega voluntaria de fecha 8 de junio de 2020, donde [redacted], hace entrega de arma blanca, 6. Una bitácora fotográfica, de fecha 8 de junio de 2020. C. Periciales: 1. Un (1) informe de autopsia judicial, marcado con el núm. SDO-A-0384-2020 del INACIF, 2. Un (1) certificado de autopsia judicial, entregado por el INACIF, en fecha 20 de julio de 2020, 3. Un (1) peritaje forense, de fecha 1 de julio de 2020, 4. Un (1) informe técnico pericial del DICAT de fecha 10 de junio de 2020, realizado por el asimilado de la [redacted]. [redacted]. D. Ilustrativa: 1. Un (1) CD color blanco, marcado con el número 3991 en tinta amarilla, siendo contentivo de los videos y archivos con los cuales el asimilado de la [redacted]., [redacted], adscrito a la DICAT, realizó un peritaje técnico en fecha 10 de junio de 2020 (reproducido en el salón de audiencias). E. Material: 1. Un (1) cuchillo color amarillo de aproximadamente 8 pulgadas (visto por el tribunal y devuelto a fiscalía).[1]

4.7. En ese tenor los jueces de la Corte *a qua* en su labor de análisis se refirieron a los hechos establecidos como ciertos por los juzgadores del tribunal de primera instancia, luego de valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, donde exponen que se pudo probar en

[1] Páginas 14 al 18 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

función de ellos, que el domingo 7 de junio de 2020, alrededor de las 12:50 P. M., en la calle Gregorio Luperón, sector [redacted], [redacted] conducía una motocicleta cuando fue interceptado por [redacted], quien, a bordo de otra motocicleta, lo desafió a pelear. Al percatarse de que este portaba un arma blanca, [redacted] intentó huir a pie, siendo perseguido y alcanzado por Polanco Castillo, quien le propinó varias estocadas en la parte baja del abdomen. La comunidad retuvo a Polanco Castillo y lo entregó al destacamento policial de Pantoja, mientras que [redacted] fue trasladado al hospital Dr. Vinicio Calventi de Los Alcarrizos, donde falleció al día siguiente, lunes 8 de junio de 2020, en horas de la tarde, debido a una hemorragia interna causada por heridas corto penetrantes, conforme al acta de levantamiento de cadáver núm. 39542. Que hubo testigos presenciales, las señoras [redacted] y [redacted], quienes identificaron directamente al imputado como el autor de las heridas que causaron la muerte de la víctima. Por su parte, la defensa material y técnica del imputado sostuvo una postura de negación de los hechos, presentando pruebas a descargo que no lograron desvirtuar la fuerza probatoria de los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportados por el Ministerio Público.[2]

4.8. Para llegar a este punto se evidencia que el tribunal de juicio valoró las pruebas aportadas enunciadas precedentemente (declaraciones de testigos, acta policial, el informe del médico legista, entre otras), y concluyó que existió la intención directa de matar, lo que descartó la versión de una simple riña. Es decir, no fue una pelea fortuita ni mutua, sino un ataque dirigido. Comprobaciones estas que ponen de lado y hacen irrelevantes el argumento del imputado quien hizo su defensa de cara a la existencia de una riña entre él y la víctima y por tanto le fue impuesta la sanción de quince (15) años, resultando justa y proporcional a los hechos, y dentro de lo consignado por el legislador en los tipos penales fijados y comprobados, además de que, para la imposición de la misma fueron tomados en consideración los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.9. En relación a los cuestionamientos expuestos, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a

[2] Véase "Hechos Fijados" numeral 37, paginas 27 al 28 de la sentencia impugnada.

cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.10. Dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, puesto que en virtud del análisis que realizó la Corte *a qua*, le fue posible constatar que el tribunal de primera instancia hizo una correcta subsunción de los hechos, sustentada en las pruebas presentadas, exponiendo los motivos por los que quedó configurado el tipo penal consignado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.[3] En el sentido aquí tratado debemos resaltar que, la calificación jurídica dada por los juzgadores de primera instancia y

[3] Véase "Plano regulatorio" numeral 43, páginas 29 y 30 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmada por los jueces de la corte de apelación se corresponde con el cuadro imputador y las circunstancias en las que fueron demostrados y comprobados los hechos a través de las pruebas sometidas al efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal.

4.11. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[4]

4.12. Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente,

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta posible afirmar que la culpabilidad del imputado se deriva de los medios de prueba legalmente obtenidos y presentados en el juicio oral, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al establecer su responsabilidad penal en la comisión del hecho atribuido, así como la debida subsunción en el tipo penal de homicidio voluntario, por ser la que se ajusta al mismo; en tanto, no habían razones para que fuera variada, como ha pretendido el recurrente, evidenciándose que el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho; motivos por los cuales procede desestimar los alegatos analizados.

4.13. Continuando con el examen de los agravios argüidos por el recurrente, este hace alusión a que es un infractor primario y con las condiciones necesarias para que le fuere concedido una pena menor en base a las circunstancias atenuantes del hecho que le benefician, las cuales, a su entender, no fueron revisadas, sino que su condena fue en base a que existe una violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal.

4.14. Sobre el punto argüido, se ha verificado que la Corte *a qua* analizó cabalmente lo concerniente en la pena impuesta, instaurando que la sentencia atacada en apelación sustancia los fundamentos y criterios tomados en cuenta en los cuales se basó para imponer la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción fijada, precisando que al tratarse de un homicidio voluntario, en el cual quedó comprobado que el imputado agredió con un cuchillo de forma mortal y sin haber recibido agresión previa, incluso tras un incidente vehicular ocurrido el día anterior.

4.15. En tal sentido se ha pronunciado esta Alzada precisando que, en lo que refiere que los parámetros establecidos por el legislador son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en esa misma línea jurisprudencial se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos por los cuales adoptó su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio, el cual ofreció una motivación jurídicamente adecuada y razonable consignada en los numerales 50 al 53 de su decisión; en consecuencia, no se avista las denunciadas faltas alegadas por el recurrente, ni respecto a la valoración de las pruebas ni de la sanción impuesta; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

4.16. Por último, el recurrente alega una supuesta contradicción jurisprudencial, entre la sentencia impugnada y un fallo anterior emitida por esa misma corte, pero sin identificar con precisión la sentencia en cuestión, no aporta su número, los jueces que la dictaron ni los fundamentos específicos en los que radicaría dicha contradicción con la decisión recurrida. Se limita a afirmar, de manera genérica, que existen fallos contrarios que vulneran derechos fundamentales del encartado, lo que impide a este tribunal verificar adecuadamente la alegada contradicción; razones por las procede desestimar el referido argumento.

4.17. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el imputado, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco ha mediado vulneración a los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En ese sentido, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado

4.19. Por último, esta Alzada tiene a bien referirse a las conclusiones formuladas de manera *in voce* por la defensa del recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada sea casada y modifique la condena impuesta al imputado [redacted] por la de 10 años de reclusión, tomando en consideración que el mismo en un primer juicio fue condenado a 12 años de prisión, el cual fue anulado por la corte y en la celebración del nuevo juicio fue condenado a 15 años. Sobre lo solicitado es de lugar destacar que el legislador solo prohíbe que se imponga una sanción más grave a la fijada en un primer juicio cuando el mismo ha sido anulado a consecuencia exclusiva del recurso de apelación presentado por la parte imputada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, en el caso que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nos ocupa el nuevo juicio fue ordenado a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, conforme se desprende de la lectura de la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00113, dicada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 2022, de manera que el tribunal de envío estaba facultado a imponer la sanción que considerara, tomando en consideración que fuera acorde a la establecida por el legislador para el tipo penal retenido y en observancia de los criterios para la determinación de la pena consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como aconteció en la especie, conforme se hizo constar en parte anterior del presente fallo y con lo que esta Alzada está conteste; razones por las cuales procede rechazar dicho pedimento.

4.20. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas tanto en su escrito como en la audiencia celebrada ante esta Alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Corte de Casación.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2020-EPEN-00590
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de agosto de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1069

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-20), contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00174, dictada por la Primera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00174 de fecha 7 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto, anule la sentencia objeto del presente recurso y disminuya la sanción en contra del imputado. Segundo: Que, las costas deben ser declaradas de oficio ya que este ciudadano estaba acompañado de la Defensa Pública".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre 2025

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado [redacted], por lo que tenga a bien este tribunal acoger la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 7 de agosto de 2024. Bajo reservas".

Oído a la Dra. [redacted] procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que en el presente caso la ley fue correctamente aplicada; por consiguiente, al no verificarse el medio indicado por el recurrente, ya que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta de derecho, dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas conforme a lo establecido".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01324, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 30 de septiembre de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscalizador de la Fiscalía de San Cristóbal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Faber, por presunta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) El 15 de junio de 2023 la Lcda. [redacted], actuando en nombre y representación de los señores [redacted] y [redacted], depositó por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, instancia contentiva de querella y constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 0584-2023-SRES-00197, de fecha 25 de octubre de 2023, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristóbal dictó en fecha 13 de febrero de 2024, la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00032, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***Primero:*** *Declara al imputado [redacted], de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de Homicidio Voluntario, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de Reclusión Mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el ministerio público en el juicio.* ***Segundo:*** *Rechaza las conclusiones de los defensores técnicos del imputado tendente a conseguir la variación de la calificación jurídica de golpes y heridas voluntarios y demencia contenida en los artículos 309 y 64 del Código Penal dominicano, en virtud de que las pruebas debatidas en el juicio no se pudo comprobar la existencia de estos ilícitos en virtud de las suficiencias de las pruebas con las cuales el ministerio público sustentó su acusación.* ***Tercero:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso por obrar sentencia condenatoria en su contra.* ***Cuarto:*** *Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por la señora [redacted] en su calidad de madre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del occiso, en contra del imputado [redacted], acción llevada accesoriamente a la acción penal, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por esta, a consecuencia del accionar del imputado.* ***Quinto:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas civiles del proceso por haber sucumbido en justicia ordenando su distracción en favor de la abogada concluyente quien hizo afirmación de haberlas avanzado. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00174, el 7 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00032, de fecha trece (13) de febrero del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

3. En el desarrollo de su **único medio** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el imputado fue sancionado a 15 años de privación de libertad, sanción que fue confirmada por la corte, la cual no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

visualizó que en la sentencia de fondo no se valoró que el imputado hizo una defensa positiva externando al plenario su arrepentimiento de la comisión de los hechos y explicando las circunstancias que lo llevaron a herir a la víctima que producto de esto perdió la vida. Que esta Suprema Corte debe visualizar que la corte erró igualmente en el estudio de la sentencia de fondo y que adoptó una decisión negativa, cuando podía considerar las circunstancias de este hecho y la aptitud del imputado frente al proceso, y así como las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, donde los antiguos abogados del imputado le presentaron a la corte que era menester prestar atención en estas disposiciones a los fines de que el imputado pudiera acceder a una sentencia más benevolente para el imputado. Que este alto tribunal pueda valorar y observar lo que la corte no pudo hacer a los fines de realizar una justa administración de justicia y ser equitativo a la hora de aplicarla. Que la sanción de 15 años que pesa sobre el imputado sea disminuida atendiendo al animus de la intención de causar el hecho, de que las pruebas testimoniales arrojaron los sucesos determinando que el imputado no fue preparado para enfrentar esa situación en la que se vio compelido a actuar trayendo consigo este resultado, que el espíritu de la ley establece que la finalidad de la sanción es cambiar la conducta mostrada por el imputado y que está allanado el camino en el momento que el mismo acepta la comisión del hecho y se arrepiente de lo sucedido explicando las circunstancia que lo llevaron a este desenlace. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que en la redacción de la decisión en el apartado destinado a la valoración de las pruebas se observa el análisis de cuatro pruebas testimoniales, cinco pruebas documentales entre las que encontramos de índole pericial, así misma prueba material, y tres de índole certificante. Que las pruebas que relaciona el recurso de apelación y las indica como erradas para la determinación de los hechos, que llama a cuestionamiento la parcialidad de la prueba testimonial corresponden a la declaración ofertada por la madre del ciudadano [redacted] quien resulta occiso producto de los hechos acaecidos, se verifica que el a quo hace una valoración del testimonio de la ciudadana [redacted] madre del occiso en calidad de testigo referencial, establece que con su declaración es posible determinar circunstancias que se encuentran relacionadas con la acusación que ha presentado el órgano acusador. Que contrario a lo externado en el recurso cuando se verifica la relatoría de los hechos que se recogen y valoran en la decisión el tribunal asienta lo declarado por el ciudadano [redacted] quien es presentado en calidad de propietario del establecimiento comercial en donde ocurren los hechos que se juzgan, se observa que ofrece una declaración de modo tiempo y lugar, de las circunstancias en que rodearon la ocurrencia del hecho, señala que él estaba en la cantina, se arma un corredero, que el joven imputado entra al baño y salió con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una botella rota y por la espalda le tiró al muerto, que no hubo "rebú" ni nada", el tribunal señala este testimonio en calidad de presencial, establece que este testimonio aunado a otras pruebas del proceso brinda elementos de incriminación en perjuicio del imputado. Que se observa en la redacción de la decisión lo que es la pagina 22 y 23 lo que fuera la recepción de las pruebas, y su valoración probatoria donde el a quo se permitió verificar, valorar cada una de las pruebas haciendo un uso correcto y minuciosos de los parámetros que indica la normativa, amparándose en jurisprudencias, dando respuesta al petitorio de las partes que en sus conclusiones establecieran ante el a-quo, los que se contraen al primer medio enarbolado en su escrito recursivo. Que el segundo medio es fundamentado bajo la crítica de la Inobservancias al art. 339 del código procesal penal dominicano y 463 del código penal dominicano. Que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis: Que, en la especie se trata de que el tribunal condenó al imputado a una sanción de quince años sin tomar en cuenta la admisión de los hechos, y el estado de arrepentimiento, manifestado en la audiencia, que el recurrente plante a que el arrepentimiento y la admisión de los hechos deben de ser considerados importantes factores atenuantes en la determinación de la pena; que el recurrente plasma el artículo que regula los criterios para la determinación de la pena, y en los siete aspectos enunciados no se considera el accionar del arrepentimiento, ni la admisión de los hechos como factor preponderante al momento de la fijación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena por parte de los juzgadores. Que los juzgadores analizan el artículo referido en cuanto a los criterios establecidos, así como el artículo 40.16 de nuestra constitución. En los numerales 37 y 38 hace señalamientos puntuales sobre la responsabilidad de los poderes públicos de aplicar las sanciones correspondientes, estando la misma en manos de los juzgadores, estos con el deber de mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer; así mismo recrea en la decisión recurrida los conceptos que enarbola el artículo 40.16 de la Constitución sobre la finalidad de la pena lo que es la reeducación y reinserción social del condenado; que contrario a lo expuesto en el recurso interpuesto el tribunal realiza un análisis lógico, coherente apegado a los principios y preceptos que se plasman en la normativa que regula la imposición de la pena. Que la crítica señalada por el imputado recurrente en el segundo medio tiene como fundamento en su segundo aspecto de la solicitud que sea aplicado el artículo 464 del Código Penal Dominicano a los fines de que sea tomado en cuanta circunstancias atenuantes y así modificar la pena acorde a la escala regulada en el mismo, que esta solicitud de aplicación del referido artículo fuera presentada ante el a quo haciendo constar el tribunal el análisis en el numeral 27 de la decisión recurrida en donde es rechazada la referida solicitud plasmando el análisis de dicho rechazo, que se fundamenta la solicitud en que el imputado al momento de cometer los hechos se encontraba en estado de embriaguez, que las juzgadoras se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *detienen a analizar lo producido, exhibido y probado durante el juicio, considerando las juzgadoras que el imputado utilizó deliberadamente una botella para producirle a la víctima diversas heridas que le provocaron la muerte, sin probar al tribunal alguna causa que justificara tal acción. Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del tribunal a quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderados los argumentos del recurso incoado en su único medio lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena que entendieron los juzgadores se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa instancia, por lo que esta alzada procede rechazar el recurso interpuesto por el justiciable al no tener motivos suficientes y pertinentes que nos permitan obrar de forma diferente. [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la sentencia recurrida es *manifiestamente infundada*, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

a) *El imputado fue sancionado a 15 años de privación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad, sanción que fue confirmada por la corte, la cual no visualizó que en la sentencia de fondo no se valoró que el imputado hizo una defensa positiva externando al plenario su arrepentimiento de la comisión de los hechos y explicando las circunstancias que lo llevaron a herir a la víctima que producto de esto perdió la vida.

b) Que esta Suprema Corte debe visualizar que la corte erró igualmente en el estudio de la sentencia de fondo y que adoptó una decisión negativa, cuando podía considerar las circunstancias de este hecho y la aptitud del imputado frente al proceso, y así como las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, donde los antiguos abogados del imputado le presentaron a la corte que era menester prestar atención en estas disposiciones a los fines de que el imputado pudiera acceder a una sentencia más benevolente para el imputado.

c) Que la sanción de 15 años que pesa sobre el imputado sea disminuida atendiendo al animus de la intención de causar el hecho, de que las pruebas testimoniales arrojaron los sucesos determinando que el imputado no fue preparado para enfrentar esa situación en la que se vio compelido a actuar trayendo consigo este resultado.

d) Que el espíritu de la ley establece que la finalidad de la sanción es cambiar la conducta mostrada por el imputado y que está allanado el camino en el momento que el mismo acepta la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *comisión del hecho y se arrepiente de lo sucedido explicando las circunstancia que lo llevaron a este desenlace.*

6. Sobre el punto discutido, y para lo que aquí importa, es preciso indicar que el imputado [redacted], fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y condenado a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por el hecho de que:

> a) *En fecha 11 de abril del 2022, siendo aproximadamente las 12:00 a.m., en el negocio denominado La Greña,* [redacted]*, el imputado* [redacted]*, dio muerte a la víctima* [redacted] *(occiso), utilizando para ello un casco de botella, la cual se la clavó en el cuello. Cuyos hechos iniciaron cuando la víctima* [redacted] *(occiso), estaba tomando en el referido negoció, junto a varias personas más, y el imputado* [redacted]*, al ver a la víctima, se dirigió al baño con una botella de cerveza en mano, la rompió y con el casco de la misma fue hasta donde estaba la víctima y sin mediar palabras le clavó varias veces el casco de la botella en el cuerpo, incluyendo en el lado derecho del cuello. b) Que la causa de muerte de la víctima* [redacted]*, fue por herida corto penetrante en cara lateral derecha del cuello, Lesión de la piel y el tejido muscular, edema y hemorragia del tejido blando de la laríngeo- faringe, tercio superior del esófago, y vena yugular hemorragia interna, lado del derecho, tejido blando*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *provocando de la laringo-faringe, hematoma en tercio dicha suprior área y hemorragia externa como mecanismo terminal de la muerte y que la forma de producirse esta fue rápida, conforme establece el certificado de autopsia. c) Que el imputado fue arrestado en flagrante delito, levantando el acta de arresto al efecto. Que esa conducta reprochable del imputado fue lo que motivó que este fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que este es responsable de Homicidio Voluntario, en perjuicio de [redacted], conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas al proceso. [sic].*

7. Según se advierte de la lectura de la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, los jueces al momento de imponerle la pena de 15 años de reclusión mayor al recurrente, establecieron lo siguiente:

> *Establecida la responsabilidad penal de [redacted], procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios pre-establecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 339, enumera los criterios de determinación de la pena, disponiendo que: "Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que, al momento de proceder con la imposición de la pena, el tribunal valoró además de las disposiciones antes citadas, el contenido del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado. Que corresponde a los poderes públicos sancionar, toda vez que la violencia es un problema sociocultural que atentan contra los derechos humanos y pone en peligro el desarrollo de la sociedad; considerando además que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados, y nos corresponde a los juzgadores mantener un balance

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por esta, por lo que la ponderación que debe hacerse es atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, en el ámbito que le posibilita la medida de la culpabilidad, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho por los juzgadores, considerando que la pena a imponer más adelante, se ajusta al presente caso, considerando también para la imposición de esta sanción todas las prerrogativas que pone a nuestra disposición tanto el artículo 339 del Código Procesal Penal, como el 40 numeral 16 de la Constitución de la República, los cuales fueron referidos anteriormente. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por lo que estimamos que aplicar una sanción de quince (15) años de Reclusión Mayor, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por éste, y que al momento de finalizar la misma estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad. [sic].*

8. A los fines de comprobar el vicio alegado por el recurrente, esta Alzada procedió a examinar minuciosamente el fallo dictado por la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua, pudiendo observar que la misma, para desestimar el medio invocado en el recurso de apelación, con respecto a la pena que le fue impuesta al encartado, reflexionó en el tenor siguiente:

> *Que, en la especie se trata de que el tribunal condenó al imputado a una sanción de quince años sin tomar en cuenta la admisión de los hechos, y el estado de arrepentimiento, manifestado en la audiencia, que el recurrente plante a que el arrepentimiento y la admisión de los hechos deben de ser considerados importantes factores atenuantes en la determinación de la pena; que el recurrente plasma el artículo que regula los criterios para la determinación de la pena, y en los siete aspectos enunciados no se considera el accionar del arrepentimiento, ni la admisión de los hechos como factor preponderante al momento de la fijación de la pena por parte de los juzgadores. Que los juzgadores analizan el artículo referido en cuanto a los criterios establecidos, así como el artículo 40.16 de nuestra constitución. En los numerales 37 y 38 hace señalamientos puntuales sobre la responsabilidad de los poderes públicos de aplicar las sanciones correspondientes, estando la misma en manos de los juzgadores, estos con el deber de mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer; así mismo recrea en la decisión recurrida los conceptos que enarbola el artículo 40.16 de la Constitución sobre la finalidad de la pena lo que es la reeducación y reinserción social del condenado; que contrario a lo expuesto en el recurso interpuesto el tribunal realiza un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *análisis lógico, coherente apegado a los principios y preceptos que se plasman en la normativa que regula la imposición de la pena. el imputado utilizó deliberadamente una botella para producirle a la víctima diversas heridas que le provocaron la muerte, sin probar al tribunal alguna causa que justificara tal acción.*

9. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.

10. Ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[1].

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Que, tal y como ya se indicó anteriormente, a*lega el recurrente que la Corte no visualizó que en la sentencia de fondo no se valoró que el imputado hizo una defensa positiva externando al plenario su arrepentimiento de la comisión de los hechos y explicando las circunstancias que lo llevaron a herir a la víctima que producto de esto perdió la vida.*

12. Sin embargo, en el caso, se trató de un hecho grave, donde se probó que el imputado tuvo la intención de quitarle la vida al hoy occiso, lo que quedó claramente probado con las declaraciones del testigo presencial, [redacted], quien al deponer por ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, estableció, entre otras cosas, que: "el joven imputado entra al baño y salió con una botella rota y por la espalda le tiró al muerto, que no hubo "rebú" ni nada".

13. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, es menester señalar, que la Corte *a qua* confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado, de cuya lectura se puede puede observar que, no solo fueron examinados los criterios para la determinación de la pena, por el tribunal de juicio, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también lo establecido en la Constitución sobre la finalidad de la pena.

14. En ese contexto, también es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, pues la pena impuesta a [redacted], se inserta en los contornos del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal.

15. Que, tal y como ya fue indicado anteriormente, la pena establecida para este delito, es de 3 a 20 años de reclusión mayor y sin embargo, el tribunal de primer grado, no obstante tratarse de un hecho grave, tomó en cuenta que *la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines* y le impuso la pena de 15 años, es decir, una pena que les servirá al imputado para reflexionar en cuanto a los hechos cometidos y pueda reintegrarse a la sociedad, de lo cual no advierte esta Sala Penal arbitrariedad por parte de la corte al confirmar el fallo impugnado, ni que dicha sentencia sea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada.

16. Que la pena impuesta al imputado se encuentra dentro del rango legal establecido por la norma penal vigente, y en el caso, no ha podido apreciar esta Alzada circunstancias que le permitan atenuar la pena impuesta, ya que, como ya se indicó anteriormente, se trata de un hecho grave, donde el imputado utilizó deliberadamente una botella y la rompió, utilizando el casco para producirle a la víctima diversas heridas que le provocaron la muerte, sin probar al tribunal alguna causa que justificara tal acción, por lo que, el hecho de que haya admitido los hechos, primero, no es una de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, y segundo, no es una condición *sine qua non* para acoger circunstancias atenuantes y disminuir la sanción.

17. En ese contexto es importante reiterar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de quince años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración, que se trató de un hecho grave, donde una persona falleció como consecuencia del accionar voluntario del imputado; argumentación que comparte enteramente esta Sede Casacional, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente alega el recurrente.

18. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00174, dictada por la Primera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre 2025

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Cv/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2016-2018-EPEN-02998
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1105

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 15,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

urbanización El Doral, La Herradura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca, por otro hecho, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], en su calidad de Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la Sentencia Penal No. 371-03-2024-SSEN-00043 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: Confirma el fallo impugnado. **TERCERO**: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO**: Exime las costas del proceso. **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2022-SSEN-00043, de fecha 29 de marzo de 2022,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 302, de fecha 30 de junio de 1966, que tipifica El Contrabando, y el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 de agosto de 2016, en consecuencia, lo condenó a 3 años de prisión, y al pago de una multa de 25 salarios mínimos del sector público; el justiciable [redacted] fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 302, de fecha 30 de junio de 1966, fue condenado a 3 años de prisión, suspendidos en su totalidad; fue ordenado la confiscación de los objetos ocupados.

1.3. En audiencia de fecha 26 de agosto de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01258, de fecha 30 de junio de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00008, de fecha 17 de febrero del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, y, en consecuencia, en virtud del artículo 427 numeral 2 letra A, se dicte su propia sentencia, suspendiendo de manera total la pena consistente en 3 años de prisión en provecho del ciudadano [redacted], en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: En caso de no acoger nuestro pedimento principal, solicitamos que sea dictada la extinción de la acción penal, en provecho del ciudadano recurrente [redacted], por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido el recurrente por la Oficina de Defensa Pública.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la procuraduría general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, formulada por [redacted], toda vez que no están dadas las condiciones que el suplicante ha establecido para beneficiarse de dicha extinción. Segundo: Que sea rechazado el recurso de casación procurado por este, toda vez que la Corte a qua brindó los motivos que justifican su labor y no se infieren inobservancias o arbitrariedad que dé lugar a la instancia del recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impetrado, así mismo también, que queda claro que se debe rechazar la suspensión condicional de la pena por resultar la misma plenamente improcedente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por ser contradictoria a un fallo anterior de esa honorable Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 del C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia que estamos recurriendo en contradicción con una decisión anterior de esa Suprema Corte de Justicia. En el presente caso recurrimos en apelación la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual fue condenado nuestro representado a cumplir la pena de 3 años de prisión y una multa de 25 salarios mínimos del sector público. En la sustentación del recurso en la Corte de Apelación, solicitamos en nuestras conclusiones, que en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, le fuera suspendida la penal en provecho del ciudadano recurrente, sin embargo, la referida solicitud de pena suspendida fue rechazada, estableciendo la Corte en la página 19 de la decisión impugnada lo siguiente. […]. En síntesis, la Corte Penal de Santiago lo que establece en su contestación al pedimento de suspensión condicional de la pena que hicimos en nuestras conclusiones, es que rechaza la referida solicitud de suspensión de la pena porque no se dan las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, porque no se ha aportado prueba alguna con la cual se pruebe que el peticionario no ha sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso. Estamos consciente de que el otorgar o no la suspensión condicional de la pena es facultativo de los jueces, los cuales pueden analizar y tomar en consideración diferentes situaciones circunstanciales tanto de los hechos como de la persona imputada para determinar si otorgan la suspensión o no, sin embargo, entendemos nosotros que cuando la Corte de Apelación le rechazó la suspensión condicional de la pena a la persona imputada solicitante, por la razón de que no se aportó prueba alguna con las cuales se pruebe que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadano recurrente no ha sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, se encuentra presumiendo que toda persona sometida a un proceso penal tiene condenas anteriores, lesionando con esto el principio de no arbitrariedad de la seguridad jurídica. Con este criterio de que para poder la Corte de Apelación otorgar una pena suspendida se debe presentar pruebas de que la persona imputada no ha sido condenada penalmente con anterioridad al caso en cuestión, se encuentra aplicando la honorable Corte el derecho penal del enemigo y la teoría del derecho penal del autor, entendiendo que todo ciudadano sometido a un proceso penal tiene condenas anteriores y debe probar que no tiene condenas, inobservando con este criterio además el principio constitucional de favorabilidad, máxime cuando en la ciudad de Santiago es costumbre de la procuraduría fiscal de esta ciudad, de aportar certificación de antecedentes penales en todos los procesos en los cuales la persona imputada tenga procesos anteriores, por lo tanto si en este caso no se aportó en el expediente prueba alguna de que existe procesos o condena penal con anterioridad, entonces no deben los jueces aplicar una presunción de existencia de condenas anteriores en contra de la persona imputada. […]En esta decisión la Suprema Corte de Justicia suspendió la pena de manera parcial y estableció que se daban las condiciones del artículo 341, en virtud de que quedó establecido que la pena a imponer era igual o inferior a cinco (5) años y que era infractor primario ya que en el expediente no existe evidencia alguna con la que se pruebe que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad. En esta decisión la Suprema Corte de justicia lo que verifica es que no haya evidencia que demuestre condena penal anterior,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que se entiende entonces que si no hay evidencia que demuestre la existencia de condena penal anterior, ese ciudadano es infractor primario. La corte de Santiago lo hizo contrario al criterio de la Suprema Corte de justicia, negó una pena suspendida alegando que no hay evidencia que demuestren que el recurrente no tiene condena penal anterior y presumiendo que no es un infractor primario. En estas atenciones entendemos que debe nuestra Suprema Corte de Justicia dictar directamente su propia decisión en el presente caso, suspendiendo, de manera total, los tres años de prisión impuestos al recurrente [redacted], esto en virtud del principio de seguridad jurídica en sus aspectos de no arbitrariedad y confianza legítima, el principio de reintegración social, humanización y rehabilitación social de la persona imputada. No podemos concluir sin antes abordar sobre la extinción de la acción penal del presente proceso, el cual inició con la imposición de la medida de coerción a nuestro representado [redacted], en fecha 24 de noviembre del año 2018, por lo que contando desde la referida fecha vemos que ha transcurrido un plazo de 6 años, tres meses y 22 días, sin que se decida sobre la suerte de la persona imputada sometida al proceso penal, sin evidenciarse dilaciones algunas por parte del recurrente, por lo tanto, en virtud del plazo razonable del proceso penal y la duración máxima del proceso consagrada en el artículo 148 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia si así lo entendiere, debe proceder a dictar la extinción de la acción penal del presente caso, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte no tiene nada que reprochar al fallo apelado, con relación a que el a quo no dio respuesta al pedimento hecho mediante conclusiones en el tribunal de primer grado de que se dicte sentencia absolutoria, y es que la fuerza incriminatoria de las pruebas aportadas al proceso, convencieron al tribunal de la culpabilidad del imputado [redacted]; por ello es evidente que no lleva razón el recurrente al plantear que la sentencia contiene los vicios de Falta de motivación (ausencia de motivación sustancial); de hecho el tribunal explicó muy bien las razones de la declaratoria de culpabilidad del encartado, (cumpliendo con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal), quedando claro para la Corte que esas pruebas, valoradas conforme dispone la norma procesal penal, tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. En consecuencia, la queja analizada debe ser desestimada […] -De manera que tampoco lleva razón el recurrente cuando alega de manera subsidiaria que conforme al artículo 200 letra A de la Ley 3489, se condene al imputado [redacted] solo al decomiso de los objetos y artículos ocupados, ya que esta es la única sanción establecida por esta Ley, toda vez que el A quo explicó muy bien, que por el tipo penal que se le retuvo responsabilidad penal al imputado, de violar las disposiciones de los artículos 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Municiones y Materiales Relacionados que dispone una pena de 3 a 5 años de privación de libertad y multas de 25 a 50 salarios mínimos, y artículo 167 de la Ley 3489, con relación al tipo penal de contrabando que dispone una sanción de reclusión menor de 2 a 5 años, en virtud del artículo 200 literal E, de la indicada Ley, por lo que en virtud del no cúmulo de pena establecido en la República Dominicana, dicho encartado deberá ser sancionado por la sanción mayor, pero no por las dos al mismo tiempo, es decir, a la pena de tres (03) años de prisión y una multa de veinticinco salarios mínimos; pues en ese sentido motivó muy bien por qué la pena impuesta. Por lo que la queja analizada debe ser desestimada. Sobre el pedimento de suspensión condicional de la pena, hecho en el tribunal de juicio, (al igual que ante la Corte), y que constituye una queja del recurso; la Corte advierte que ciertamente el a quo omitió responder a este pedimento no obstante haber sido solicitado por la defensa técnica del imputado mediante conclusiones formales; incurriendo el a quo, con su actuación, en falta de motivación de la sentencia, en su modalidad de falta de estatuir. […] Sobre el punto en cuestión conviene recordar que un tribunal puede otorgar de forma regular la suspensión condicional de la pena regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, si no existe condena penal previa contra el imputado y si la condena que se pretende suspender es por 5 años o menos de pena privativa de libertad. En el caso singular la pena a la que ha sido condenado el imputado ha sido la de tres (03) años de prisión y la misma se encuentra debidamente justificada; y no existe prueba en el expediente que demuestre a esta corte que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad. Sin embargo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aunque se cumpla con estas exigencias, esta regla es facultativa, no obligatoria, es decir, que en cada caso particular el juez puede evaluar otras razones que lo lleven a negar el pedimento; y esta Corte en ese sentido, va a negar el pedimento en cuestión, en atención a que no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada. La sentencia impugnada no tiene nada que reprocharle, la misma descansa en pruebas que indefectiblemente probaron la responsabilidad penal del imputado en el juicio; y por tanto merece ser confirmada en su totalidad. […].* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, y al pago de una multa de 25 salarios mínimos del sector público, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 302, de fecha 30 de junio de 1966, que tipifica El Contrabando, y el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 de agosto de 2016; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la decisión emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, por ser contradictoria a un fallo anterior de la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Plantea, de manera específica, que el caso presente superó el plazo razonable y la duración máxima del proceso contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, por ello, solicita la extinción de la acción penal, sobre la base de que la medida de coerción le fue impuesta en fecha 24 de noviembre del año 2018, y que a la fecha han transcurrido 6 años, 3 meses y 22 días, sin que el proceso haya sido decidido, sin evidenciarse dilaciones algunas por parte suya.

4.4. Con respecto a lo alegado, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo relativo al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.[1] Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de

[1] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago, el día 24 de noviembre de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.5. Tras establecer el punto de partida, la Alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.6. El artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

4.7. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta alzada, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.8. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme lo establece el Código Procesal Penal.[2]

4.9. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[3] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.10. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del

---

[2] Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción fue conocida el 28 de noviembre de 2018, en la cual le fue impuesta la medida establecida en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal; b) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 28 de junio de 2019; c) el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 13 de febrero del 2020,[4] auto de apertura a juicio; d) el 29 de marzo de 2022 fue emitida sentencia condenatoria; e) el justiciable recurrió en apelación en fecha 9 de junio de 2022; f) el 17 de febrero de 2025 fue dictada sentencia en grado de apelación; g) el 18 de marzo de 2025 este recurrió en casación.

4.11. Al examinar, de manera minuciosa, las piezas del expediente, la Sala de Casación Penal observa que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no

[4] Resulta pertinente precisar que a inicios del año 2020 (mes de marzo) las labores jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial fueron suspendidas por el Consejo del poder Judicial como consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia mundial del COVID-19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, dado que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

4.12. Ha sido criterio de la Alzada que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, con el fin de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos ocurridos fue a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.13. El recurrente alega que le solicitó a la jurisdicción de apelación que le fuera suspendida la pena, al amparo de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que ese pedimento le fue rechazado, bajo el fundamento de que no estaban reunidas las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones establecidas en dicho articulado, debido a que este no aportó evidencia de que no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.14. Aduce que, si la Procuraduría Fiscal de Santiago no aportó, en sus elementos de pruebas, una certificación de antecedentes penales, en la cual informara que él haya sido condenado previamente, es porque efectivamente no había sido condenado, por ello, a juicio de este, la corte de apelación obró contrario al derecho al condicionar al apelante a la presentación de dicha certificación para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal; solicitando a su vez, en audiencia ante esta alzada, que sea suspendida la totalidad de la sanción.

4.15. La Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, lo cual asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que: […] *Sobre el punto en cuestión conviene recordar que un tribunal puede otorgar de forma regular la suspensión condicional de la pena regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, si no existe condena penal previa contra el imputado y si la condena que se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretende suspender es por 5 años o menos de pena privativa de libertad. En el caso singular la pena a la que ha sido condenado el imputado ha sido la de tres (03) años de prisión y la misma se encuentra debidamente justificada; y no existe prueba en el expediente que demuestre a esta corte que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad. Sin embargo aunque se cumpla con estas exigencias, esta regla es facultativa , no obligatoria, es decir, que en cada caso particular el juez puede evaluar otras razones que lo lleven a negar el pedimento; y esta corte en ese sentido, va a negar el pedimento en cuestión, en atención a que no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada.

4.16. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez.[5]

4.17. Conviene enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.18. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341

[5] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.19. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la certificación de no antecedentes penales sí puede ser presentada por la parte interesada, y el hecho de que el ente acusador no la haya incorporado no impedía, en modo alguno, que el imputado pudiera presentarla; de ahí que, en cuanto a la solicitud del recurrente de que sea modificada la modalidad de cumplimiento de la pena, la Alzada no percibe, tras verificar las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, razones por las cuales deba ser variada la modalidad del cumplimiento de la sanción penal dictada por el tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación; por lo cual procede desestimar su petición.

4.20. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[6] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

[6] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 408-2022-EPEN-00002
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1180

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 15, núm. 13,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sector [redacted], municipio Mao, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 972-2024-TRES-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio del licenciado* [redacted]*; en contra de la Sentencia No. 410-2023-SSEN-00015 de fecha ocho (8) del mes de mayo del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime las costas.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 410-2023-SSEN-00015, de fecha 8 de mayo de 2023, acogió como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de [redacted] por violación a los artículos 224, 235-1-2, 248, 250, 302, 303-3-4 y 304-1-2-7, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lo condenó a un mes de prisión correccional y al pago de las costas del proceso penal; así como a una indemnización por la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750.000.00), por los daños sicológicos, morales y físicos a la víctima; y excluyó a la compañía aseguradora.

1.3. En fecha 15 de agosto de 2024, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Yorbi [redacted], depositaron ante la secretaría de la corte de apelación el escrito de contestación contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01497, del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la resolución penal de marras, toda vez que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte de apelación, además de poner y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que el encartado tuvo acceso de forma oportuna a la decisión y le fue tutelado su derecho a recurrir de conformidad con la forma y los plazos que para ello establece el Código Procesal Penal, así como le fueron respetadas todas las garantías consagradas en la Constitución de la República Dominicana.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos en la valoración de los hechos y de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *Los jueces no observaron detenidamente el acta de notificación de la sentencia marcada con el No.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

201/2024 dirigida al Lic. [redacted], solo se enfocaron en la parte final de la fecha de la citada acta en la que dice Diecinueve (19) de marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023), como se puede determinar en el cuerpo del acta de notificación de la sentencia la ministerial [redacted] establece lo siguiente: Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, actuando siempre dentro de los límites de mi jurisdicción, me he trasladado, a la [redacted], que es donde tiene su estudio profesional abierto el Licdo. [redacted] y una vez allí hablando personalmente con el [redacted], quien me declaró y dijo Abogado de mí requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; consecuencia le he notificado al Licdo. Juan Rafael Tejada, copia de la sentencia No. 410-2023-SSEN-00015, de fecha 08/05/2023, dada por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada. Si en el cuerpo del acto de notificación establece la ministerial [redacted] que mediante acto marcado con el No. 201/2024, de fecha Diecinueve (19) de Marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023), (error involuntario), notifica la sentencia No. 410-2023-EPEN-00001 de fecha ocho (08) de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023), no había que hacer un gran esfuerzo para entender que era contradictorio y fuera de toda duda pretender notificar una sentencia que todavía no había sido emitida por ningún tribunal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *Como se puede probar con el acta de notificación de la sentencia No. 410-2023-SSEN-00015, de fecha 08/05/2023, el error involuntario de la ministerial [redacted], pudieron los magistrados jueces de la (Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago), resolverlo y no inobservar el contenido del acto de notificación antes citado, con su decisión de declarar inadmisible el recurso de apelación de fecha Cuatro (04) de abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024), recibido por la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada en esa misma fecha a las 2:46 [redacted]., inobservaron la ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *(…)* ***4.-****El recurso objeto del presente análisis ha sido ejercido fuera del plazo legal de veinte días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, (…).* ***5.-*** *En el caso que ocupa y luego de haberse ponderado la glosa del proceso, se evidencia que la sentencia apelada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 31-1-2024*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *y a su defensa en fecha 19-3-2023 y el recurso de apelación fue incoado en fecha 4-4-2024, de lo cual se desprende que el indicado recurso fue incoado fuera del plazo de los 20 días exigidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, el mismo fue incoado más de 40 días. En consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de que se trata merece ser declarada sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior y sin la necesidad de fijar audiencia para conocer de dicho recurso y escuchar a las partes al respecto. Basta con que del examen de las piezas que integran el expediente derive la inadmisibilidad evidente del recurso, que es lo que ha ocurrido en la especie.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Por prelación conviene que esta Corte de Casación aborde, en primer término, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su escrito de contestación, en el cual solicita declarar inadmisible, desestimado o rechazado en su totalidad el recurso de casación, ya que el plazo para interponer recurso de apelación inicia a partir de la fecha en que se notifica a la parte del proceso, en este caso, al recurrente y no a su abogado, aunque figure como defensa.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Al respecto esta Sala Penal entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por [redacted] cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocido, dentro de los que se encuentran que la sentencia recurrida es, supuestamente, manifiestamente infundada,[1] tal como fue declarado en la resolución núm. [redacted]-SRES-01497, del 18 de agosto de 2025.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3. Al proceder al estudio del recurso de casación propuesto por [redacted], dada la estrecha similitud que guardan sus dos medios de casación propuestos, esta Segunda Sala procederá a

[1] Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.4. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[2]

4.5. En ese orden, en los indicados medios reunidos, el recurrente señala que los jueces no observaron el acto por medio al cual se procedió a notificar la sentencia de primer grado al Lcdo. [redacted], ya que en el mismo se evidencia que en el cuerpo de la notificación establece la ministerial que mediante acto marcado con el núm. 201/2024, de fecha 19 de marzo de 2023, notifica la sentencia núm. 410-2023-EPEN-00001 de fecha 8 de mayo de 2023; razonando el recurrente que el error involuntario de la ministerial al colocar las fechas, pudieron los jueces de la corte de apelación resolverlo y no

[2] Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

inobservar el contenido del acto de notificación antes citado con su decisión de declarar inadmisible el recurso de apelación.

4.6. Del estudio de los medios de casación promovidos por el recurrente ante esta Segunda Sala, se ha podido comprobar que en las quejas expresadas, el impugnante se refiriere a irregularidades en el acto de notificación de la sentencia de primer grado al Lcdo. [redacted], en su calidad de abogado del imputado [redacted]; sin embargo, el examen de la declaratoria de inadmisibilidad por parte de la Corte *a qua*, pone de manifiesto que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo, tomó en consideración como punto de partida para computar el plazo la fecha en que la sentencia impugnada fue notificada al imputado recurrente en su persona.

4.7. Siendo así, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la corte al declarar tardío el recurso de apelación de que fue apoderada, actuó apegada a las normas procesales, ya que tomó como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal la notificación realizada en manos del imputado [redacted] en fecha 31 de enero de 2024; por tanto, al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

haber intentado su recurso el día 4 de abril de 2024, el mismo resultaba notoriamente extemporáneo; por lo que la decisión de la Corte *a qua* fue adecuada y apegada al derecho.

4.8. Además, ha sido un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que para considerarse regular una notificación de fallo debe ser realizada a persona o a domicilio de las partes[3] -con independencia de si es querellante o imputado-, no a sus abogados,[4] los que han de recibir una copia completa de la decisión de que se trate, salvaguardando el ejercicio del derecho de defensa. Razonamiento que ha sido refrendado por nuestro Tribunal Constitucional al señalar (...) *en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio;*5 además que, *(...) al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los*

[3] Sentencia núm. 654, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. 8 del 7 de julio de 2010, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Sent. del TC/0034/2013, del 15 de marzo de 2013, Tribunal Constitucional dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recursos, por lo cual no se ha verificado la alegada violación al derecho de defensa del imputado.[6]

4.9. De lo antes expuesto, se ha podido comprobar que al declarar inadmisible por tardío su recurso de apelación, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, encontrándose su decisión ajustada a lo prescrito por el legislador y garantizando en tal sentido su correcto accionar; por lo que al no verificarse la existencia de los vicios invocados procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

[6] Sent. TC 400/16, del 25 de agosto de 2016, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de las costas, en tanto que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución penal núm. 972-2024-TRES-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 193-2022-EPEN-00013
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1152

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; Priego Comercial, [redacted]., entidad conformada bajo las leyes de la República, tercero civilmente responsable; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00587, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los LCDOS.* [redacted], [redacted], *NATALIA CAROLINA GRULLÓN ESTRELLA,* [redacted] *y* [redacted], *abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *el tercero civilmente demandado, la sociedad comercial PRIEGO COMERCIAL, S.R.L. y la compañía aseguradora SEGUROS UNIVERSAL, S.A., contra la Sentencia penal núm. 192-2023-SSEN-00008, de fecha primer (01) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala I, cuyo dispositivo ha sido*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso [sic].*

1.2. La Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, mediante la sentencia penal núm. 192-2023-SSEN-00008, de fecha 1 de junio de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] [*sic*], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235, 266-6, 268-1 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso) y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión, suspendiendo uno de ellos, al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) divididos entre los querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a ser pagada solidariamente por el tercero civilmente responsable Priego Comercial [redacted]., declarando el aspecto civil oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01575, de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], Priego Comercial, [redacted]. y Seguros Universal, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En este caso nosotros depositamos un acuerdo transaccional de las partes, sin embargo, el objeto del presente recurso es en cuanto a la condena penal, al señor se le impuso 1 año de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión por un accidente de tránsito que no fue bajo los efectos de la bebida alcohólica, entendemos que esta condena es excesiva, por lo que queremos que tengan mayor atención en esa parte. En ese sentido: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Subsidiariamente, sin renunciar a nuestro pedimento anterior, y en caso de no ser acogido, casar en todas sus partes la sentencia penal número 334-2024-SSEN-00587, emitida en fecha 18 de octubre de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarando la nulidad de la misma, a los fines de que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que conoció el caso, para que sean subsanados los vicios denunciados. Tercero: Que las costas penales sean declaradas de oficio. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado concluyente.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *Priego Comercial,* [redacted]*., y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00587, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 18 de octubre de 2024, por contener en dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los alegatos invocados por los recurrentes contra la señalada decisión no constituye razón suficiente para anular o revocar el fallo impugnado, ya que no se han violentado derechos fundamentales y la norma aplicada a la decisión impugnada, razón más que suficiente para que esta honorable Sala rechace el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], Priego Comercial, [redacted]. y Seguros Universal, S. A., invocan como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al principio de razonabilidad por falta de motivación.* ***Segundo medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.* ***Tercer medio:*** *Violación al principio de desproporcionalidad de la indemnización otorgada.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *El Tribunal a qua no hizo una correcta aplicación del principio de razonabilidad, dando como resultado una sentencia carente de motivación sustancial. Este vicio se verifica en la decisión recurrida puesto que no se expresa en la misma las motivaciones dadas para fallar como lo hizo. Al emitir un fallo dando como culpable al señor [redacted] de los hechos acusados, sin fundamentar en que se basa el Tribunal para emitir esta decisión, existe no solamente una sentencia carente de motivación, sino también totalmente violatoria del principio de presunción de inocencia que reviste a todo justiciable. La Corte a qua se basó únicamente en las declaraciones del testigo a cargo de la parte acusadora para retener la responsabilidad penal y civil de la parte imputada, sin hacer una correcta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración de las mismas, y que a pesar del serio cuestionamiento a las mismas realizadas durante la instrucción del recurso de apelación, la corte a qua no realizó una correcta motivación para ser utilizadas como único elemento de prueba a cargo. Podemos apreciar, que el juicio establecido por la Corte a qua resulta complaciente al establecido por los querellantes. Sin embargo, no solo carece de motivación que justifique, tampoco puede ser corroborado por los medios probatorios.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís realizó una determinación de los hechos y una valoración de las pruebas muy distanciada de la realizad que se logró demostrar durante el desarrollo del recurso. Cuando el tribunal a quo procede a referirse a los medios propuestos en el recurso de apelación, realiza un análisis groseramente desnaturalizado. En el caso que nos ocupa, el Tribunal a quo motiva el fallo en las declaraciones hechas por el testigo a cargo, señor [redacted] al desnaturalizar lo acreditado por este. El contenido de los razonamientos agotados por el Tribunal a quo no hacen más que escapar de los regímenes de la veracidad de los hechos, puesto que resulta indiscutible la contradicción de estos, con los hechos que han sido recopilados. El señor [redacted] no fue quien ocasionó el accidente, ni siquiera la parte querellante o el Ministerio Publico tenía forma de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *determinarlo, ya que el testigo solo vio luego del hecho a saber: como "*[…] *yo solo vi cuando la guagua brinco al otro lado" "me acuerdo que escuche un frenazo de la guagua que venía de Higüey, yo venía de Yuma porque, acuerdo que estaba celebrando el día del padre". Por todo lo dicho, la parte recurrente cuestiona seria y de manera fuerte la conclusión arribada por parte del Tribunal a quo al juzgar la posibilidad alguna de que el señor [redacted] tuviera responsabilidad alguna en el hecho que desencadenara la muerte del señor [redacted], ya que resulta evidente, que las conclusiones arribadas por la Juez de primera instancia radicaron en no poder apreciar bien las declaraciones del testigo he identificar que dicho testigo no pudo presenciar el choque. En ese mismo orden de ideas, el Tribunal establece que su testimonio es coherente, pasando por alto que, cuando se le cuestiono en el juicio de fondo acerca de su posición respecto a los hechos, respondiendo siempre con respuestas diferente. Esto deja en evidencia de que se trata de un testigo que no presenció los hechos al momento de su ocurrencia.*

2.4. En sustento de su tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Confirma el monto indemnizatorio de primer grado por la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00) sin dar ningún motivo ni tener ningún fundamento. La Corte valoró la incidencia del comportamiento de la víctima, sin embargo, no fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proporcional al momento de fallar en la forma en que lo hizo, ya que, si bien es cierto que el uso de las medidas de seguridad no hubiese evitado la ocurrencia de los hechos, si pudo haber incidido en la proporcionalidad de las lesiones. Es decir, existe una gran probabilidad de que en el caso de que el señor [redacted] portara casco protector al momento del accidente, el proceso involucraría un lesionado en lugar de un fallecido. La Corte en su decisión en ningún momento hace constar que existió una falta por parte de la víctima lo cual incide en la falta de proporcionalidad y razonabilidad de la condena impuesta a la parte hoy recurrente. En ese sentido, el otorgamiento del monto indemnizatorio por parte de la Corte a quo a tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00) es a todas luces inconstitucional. En la especie, el monto señalado no encuentra sustento alguno que permita evidenciar que este ha sido fijado respetando principios como el de racionabilidad y proporcionalidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que la crítica hecha a la decisión con relación al testimonial de [redacted] [redacted] [redacted], carece de fundamento, en razón de que quedó establecido con dichas declaraciones ante el tribunal a quo que el imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente se metió y, le dio medio a medio al motorista y luego añade que la guagua se fue a meter a una planta de gas, que no había iluminación, que la guagua se iba a meter para el parque, que la guagua venía muy rápido, por lo que al analizar dicho testimonio el tribunal a quo entendió que eran coherente y confiable. Que, en la especie, el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hecho a la sentencia en cuanto al testigo carecen de fundamento. Que el alegato de falta de motivación de la sentencia carece de fundamento, debido a que el tribunal a quo expuso en cada caso las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a los medios de prueba, estableciendo, además, los motivos y consideraciones de hecho y de derecho en que se fundamenta su decisión, pues fue sobre la base de las pruebas aportadas, de manera principal en las declaraciones de los testigos a cargo, que el tribunal dio por establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted], siendo relevante al efecto la circunstancia de que los dados como probados son lo siguiente: "Que la principal causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado [redacted], mientras por carretera [redacted], después de la Universidad UASD, de este provincia de La Altagracia, en dirección Norte Sur, realizo un giro hacia la izquierda, hacia el parqueo de autobuses, y cuando vio el motorista intento trato de hacerse a un lado pero no lo logro ocasionando que dicho motorista se contrallaran y falleciendo el señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

RAMÍREZ, que se trasladaba en dirección Sur-Norte; Por lo que este juzgador entiende que el imputado [redacted] al intentar detenerse cuando doblaba a la izquierda a exceso de velocidad fue la principal causa del accidente siendo una conducta temeraria y negligente y no tomo todas las precauciones de lugar para realizar doblar a la izquierda y ceder el paso en giro a la izquierda como establece la norma; Que al momento de que el tribunal valora de manera conjunta todas las pruebas presentadas, no le queda duda alguna de que el señor [redacted] manejaba su vehículo de manera torpe, imprudente y sin observar las normas de tránsito y a raíz de esta colisión resulto fallecidos el señor [redacted] a causa del accidente de tránsito". Con relación al monto de la indemnización de TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00) esta Corte entiende que, dicho monto es justo y proporcional, en la que el tribunal a quo motiva de manera suficiente, haciendo una evaluación y diciendo en consecuencia, con una motivación y razonabilidad del monto fijado como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización razonable justa y equitativa por los daños morales y materiales sufrido por la parte querellante y actor civil a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en la que se establece lo siguiente: "En cuanto a las indemnizaciones, este tribunal entiende que el daño moral que se ha producido guarda relación pues los querellantes y actores civiles ha sufrido y experimentado daños materiales y morales en su calidad de victima indirecta, este tribunal entiende que procede realizar la referida condenación civil en contra del imputado [redacted] y en contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de PRIEGO COMERCIAL SRL en su calidad de terceros civilmente demandados, por considerarla el tribunal razonable y coherente con los daños civiles, lo cual se hará en el dispositivo, por considerarla el tribunal razonable y coherente con los daños generados por los imputados, tomando en cuenta que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización dentro de los límites de la racionabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justifica el monto de la condenación a daños y perjuicios ([redacted]. No. 1094, de fecha 16 de enero del año 2002, págs. 274-275). Bajo la anterior motivación este tribunal entiende que procede condenar solidariamente al señor [redacted] en su doble calidad y la compañía PRIEGO COMERCIAL SRL, como terceros civilmente responsables envueltos en el accidente, pero por un monto distinto al solicitado por los actores civiles, lo cual se hará constar en el dispositivo, por considerarla el tribunal razonable y coherente con los daños generados por el imputado. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues el examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal y civil de la parte imputada. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde el tribunal a quo valoró de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo. Que por las razones antes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la parte recurrente [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente referirse de forma conjunta al primer y segundo medios de casación formulados por los recurrentes, al centrar sus críticas fundamentalmente en los mismos aspectos, al alegar que en la decisión impugnada se evidencia una falta de motivación y errónea valoración probatoria que no permiten demostrar que el imputado fue el responsable del accidente, por lo que la esencia de sus quejas radica en la retención de responsabilidad penal al imputado. A decir de los recurrentes, la Corte *a qua* dicta una sentencia carente de fundamentos, ya que no se expresa a partir de cuáles hechos se pudo determinar que el imputado era el responsable del siniestro, constituyendo esto una vulneración a su presunción de inocencia, ya que las pruebas aportadas a cargo resultaban insuficientes para sostener su condena.

4.2. Sobre el aspecto que se analiza, cabe advertir que cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. En ese tenor, a los fines de dar respuesta a la queja formulada por los recurrentes, resulta pertinente acudir a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por el juez del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que la conducta del imputado recurrente fue la causa generadora del hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en los numerales 8 y siguientes del fallo impugnado, al contestar de forma expresa la queja externada por los recurrentes en cuanto al valor del testimonio aportado a cargo y que sirvió de sustento principal a la condena, la Corte *a qua* deja establecido que las declaraciones de [redacted] permitieron determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos, refiriendo este que el imputado recurrente se metió y, le dio medio a medio al motorista y luego añade que la guagua se fue a meter a una planta de gas, que no había iluminación y que la guagua venía muy rápido.

4.8. A ello añaden en el numeral 11 del fallo impugnado que el tribunal de primer grado expuso en cada caso las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a los medios de prueba, estableciendo, además, los motivos y consideraciones de hecho y de derecho en que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamenta su decisión, respaldando la fijación de hecho realizada por dicha instancia, que tuvo a bien concluir lo siguiente: *Que la principal causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado* [redacted]*, mientras por carretera* [redacted]*, después de la Universidad UASD, de este provincia de La Altagracia, en dirección Norte Sur, realizo un giro hacia la izquierda, hacia el parqueo de autobuses, y cuando vio el motorista intento trato de hacerse a un lado pero no lo logro ocasionando que dicho motorista se contrallaran y falleciendo el señor* [redacted]*, que se trasladaba en dirección Sur-Norte; Por lo que este juzgador entiende que el imputado* [redacted] *al intentar detenerse cuando doblaba a la izquierda a exceso de velocidad fue la principal causa del accidente siendo una conducta temeraria y negligente y no tomo todas las precauciones de lugar para realizar doblar a la izquierda y ceder el paso en giro a la izquierda como establece la norma*.

4.9. Como se observa, y contrario a lo sostenido por los recurrentes, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la alegada falta de motivación y errónea valoración, invocadas por los recurrentes, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que la causa generadora del accidente ha sido exclusivamente la conducta del imputado recurrente, ya que debió haber esperado que la vía estuviese completamente libre para atravesarla, y no lo hizo, produciéndose el impacto con la motocicleta de la víctima, la cual venía en su vía, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los medios de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.10. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado los vicios de los que, a criterio de los recurrentes, adolecía el fallo impugnado, se desestiman el primer y segundo medios de su recurso de casación.

4.12. En el tercer medio de su recurso, los recurrentes critican el carácter excesivo de la condena civil impuesta, la cual fue confirmada por la Corte *a qua* a pesar de que el imputado no fue el responsable del accidente.

4.13. Que, en atención al hecho de que en fecha 10 de septiembre de 2025, previo a la celebración de la audiencia ante esta alzada, fueron depositados actos de desistimiento suscritos por el representante legal de los querellantes y actores civiles, Lcdo. [redacted], resulta menester, previo a referirnos al aspecto civil de la condena, y a los intereses del tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora expresados en el recurso de casación interpuesto, examinar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los argumentos y pretensiones plasmadas en dichos acuerdos.

4.14. En ese sentido, se verifica que en los documentos antes descritos se establece que las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles decidieron llegar a un acuerdo transaccional con las partes, razón por la cual desisten de los efectos de las sentencias intervenidas en el presente proceso. En el documento igualmente se consignan los montos indemnizatorios que las víctimas y su representante legal declaran haber recibido, en virtud de los cuales renuncian de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futuro, que tenga su origen de forma directa o indirecta en la ocurrencia del referido accidente, por no tener interés.

4.15. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.16. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública, como el que nos ocupa, ha sido criterio de esta Corte de Casación lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en este código y las leyes; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado [redacted]., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido[…][3].

4.17. En atención a las comprobaciones y consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Corte de Casación considera procedente librar acta del acuerdo, descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura, suscrito por el

[3]Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. [redacted] y compartes, Segunda Sala, SCJ.

representante legal de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], víctimas querellantes constituidas en actores civiles, respecto del imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Priego Comercial, [redacted]. y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., lo cual surte efecto solo en el aspecto civil, toda vez, que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

4.18. No obstante, en el caso ocurrente el procesado [redacted] ostenta la calidad de imputado, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, este subsiste. Ahora bien, en lo concerniente a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a qua*, esta alzada estima pertinente disponer la suspensión total de la misma, pedimento formulado en la audiencia celebrada con motivo al recurso que nos ocupa, al comprobarse que originalmente la sentencia de condena contemplaba la suspensión de la mitad de la sanción y al tomar en cuenta que las partes han arribado a un acuerdo con el que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellantes se han visto resarcidos.

4.19. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Priego Comercial, [redacted]. y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y en consecuencia, suspender la totalidad de la pena impuesta, sujeto a la regla fijada por el tribunal de primer grado, que consiste en prestar trabajo de utilidad pública en el cuerpo de bombero de la ciudad de Higuey por un espacio de 90 horas, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocupa procede compensar las costas, por la naturaleza de la decisión adoptada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del descargo general, por acuerdo transaccional suscrito por las víctimas querellantes constituidas en actores civiles [redacted] y Milagros

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], respecto del imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Priego Comercial, [redacted]. y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Priego Comercial, [redacted]. y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00587, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión.

Tercero: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión recurrida, en consecuencia, suspende de manera condicional la totalidad de la pena de dos (2) años que le fue impuesta al imputado [redacted], sujeto a la siguiente regla: prestar trabajo de utilidad pública en el cuerpo de bombero de la ciudad de Higuey por un espacio de 90 horas; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a la regla enunciada, puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Quinto:** Compensa el pago de las costas por las razones previamente expuestas.
>
> **Sexto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1098

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Fran[redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Distrito Nacional; y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), a través de los Licdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en contra de la Resolución núm. 0668-2024-SMDC-02167 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Octavo Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establecen los artículos 393, 407 y 409 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO**: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por el Licdo. Luis*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], en calidad de querellante constituida en accionante civil; b) Licdas. [redacted] y [redacted], en calidad de abogadas de los querellantes constituidos en accionantes civiles; c) PriceSmart Dominicana, S.R.L., representada por [redacted], en calidad de querellante constituida en accionante civil; d) Licdo. [redacted] por sí y por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de abogados de la querellante constituida en accionante civil; e) Stelladominik, S.R.L., representada por [redacted], querellante constituida en accionante civil; f) Licda. [redacted] conjuntamente con el Licdo. [redacted], en calidad de abogados de la querellante constituida en accionante civil; f) señora [redacted], imputada; g) Licdos. [redacted] conjuntamente con la Licda. [redacted], abogados de la defensa técnica. […].* [*sic*]

1.2. El Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 0668-2024-SMDC-02167, de fecha 19 de diciembre de 2024, mediante la cual rechazó la solicitud de procedimiento para asuntos complejos, acogió la solicitud de medida de coerción en contra de la ciudadana [redacted], acusada por presunta violación de los artículos 204, 236, 237,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

242 y 243 del Código Tributario dominicano; 265, 266, 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, y Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Pricesmart Dominicana, [redacted]. y [redacted], [redacted]., e impuso las medidas de coerción establecidas en los ordinales 2 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01111, de fecha 2 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 5 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue suspendida la audiencia para citar a la parte recurrida y fijada para el día 19 de agosto de 2025, fecha en que fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar la casación promulgada por el doctor* [redacted], *procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por si y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios, licenciados* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la resolución penal núm. 02-01-2025-SRES-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2025, y con base en las inobservancias consignadas por el Ministerio Público recurrente, concedida la revocación de la decisión impugnada, y por consiguiente, concedido un nuevo examen de la cuestión que pone la petitoria del recurso impetrado.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por si y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

representada por [redacted], parte del presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Hay una cuestión particular respecto de este proceso, y es que la esencia de este recurso de casación es que se apliquen reglas especiales para este caso, es decir, la declaratoria de caso complejo y ya el Sexto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Nacional aplicó esas reglas especiales y declaró este caso complejo, por lo que, nosotros para evitar unas futuras o posibles contradicciones de la decisión que puede emanar de esta Suprema Corte de Justicia, la decisión ya firme por el Sexto Juzgado de la Instrucción, vamos a solicitar que se desestime este recurso por falta de objeto, ya que el objeto esencial fue cumplido por el Sexto Juzgado de la Instrucción.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], por si y por los Lcdos. [redacted], Mariela Santos y [redacted], actuando en representación de Pricesmart Dominicana, [redacted]., representada por [redacted], parte del presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nos acogemos a las conclusiones vertidas por la parte que comparte la barra DGII.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran[redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios propone como medio, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en el artículo 303 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte a-qua, en el numeral siete (7) página ocho (8) de la decisión ahora impugnada, incurre en una errónea interpretación de los artículos 69.9 y 149 párrafo III de nuestra Constitución en tanto expresa: sobre la taxatividad de la interposición de los recursos, el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son definitivas e irrevocables: y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, ha establecido lo siguiente: "El derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución (…) A consecuencia de la errónea interpretación de los textos constitucionales antes citados, la Corte a qua, decidió declarar no inadmisible (sic) el recurso de apelación parcial ejercido por el Ministerio Público en contra de la Resolución Judicial Penal No. 0670-2024-SMDC-01663, d/f 23/09/2024, entendiendo erróneamente en el numeral ocho (8), página ocho (8), que: Esta sala de segundo grado entiende que al haber sido rechazado la solicitud de procedimientos para asuntos complejos, presentada por el Ministerio Público, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), no hubo juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consiguiente, la Corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia de absolución o condena, una decisión en ocasión del conocimiento de una medida de coerción que en el momento procesal y en audiencia, dio salida al caso del cual se encontraba apoderado el tribunal a quo, siendo el aspecto apelado la no declaratoria de caso complejo, lo cual susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 245 de la normativa procesal penal. El criterio de la Corte a qua, al que hicimos referencia en el párrafo anterior de este escrito que las decisiones que estatuyen sobre la procedencia o no de la aplicación de reglas especiales para la tramitación de casos complejos, viola, desconoce e inaplica el artículo 369 del Código Procesal Penal Dominicano dispone en su parte in fine; (...) La decisión rendida es apelable"; hecho este que constituye un motivo suficiente para que la resolución ahora recurrida sea casada. En una misma línea errónea de interpretación de la de los artículos 410. 416 y 380 del Código Procesal Penal Dominicano, la Corte Aqua, en el numeral nueve (9), página ocho (8) de la decisión ahora recurrida, realiza un análisis limitado del alcance establecido por la norma en cuanto al derecho a recurrir del que disponen las partes, pues olvida el contenido del artículo 393 del mismo Código Procesal Penal Dominicano* […]. [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> *[…] El recurso descrito anteriormente versa sobre una decisión emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, el cual rechazó la solicitud hecha por el Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), sobre la declaratoria de caso complejo, en consecuencia, impuso a la señora [redacted], las medidas de coerción establecidas en los ordinales 2 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, consistentes en: A) impedimento de salida sin previa autorización judicial; y B) arresto domiciliario a ser cumplido en la calle [redacted] núm. 31, Residencial Costa Azul, Municipio Baní, Provincia Baní, República Dominicana, la imputada está en la obligación de permanecer en el indicado domicilio si no se encuentra guardando prisión por otra causa distinta a esta. Esta sala de segundo grado entiende que al haber sido rechazada la solicitud de procedimientos para asuntos complejos, presentada por el Ministerio Público, por intermedio de sus abogados, los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), no hubo juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada, por consiguiente, la Corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia de absolución o condena, sino, ante una decisión en ocasión del conocimiento de una medida de coerción que en el momento procesal y en audiencia, dio salida al caso del cual se encontraba apoderado el tribunal a quo, siendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el aspecto apelado la no declaratoria de caso complejo, lo cual no es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 245 de la normativa procesal penal. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada para conocer recursos contra las decisiones descritas precedentemente, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, en razón de lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Hábeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente. Por todas estas consideraciones expuestas anteriormente, entendemos de lugar, declarar inadmisible el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), a través de los Licdos.* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en contra de la Resolución núm. 0668-2024-SMDC-02167 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Octavo Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.* […]. [*sic*]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para mejor entendimiento del proceso conviene precisar que, en ocasión de una solicitud de imposición de medida de coerción interpuesta por el Lcdo. [redacted] y la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 204, 236, 237, 242 y 243 del Código Tributario dominicano; 265, 266, 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, y la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Pricesmart Dominicana, [redacted]., y [redacted], [redacted].; el Octavo Juzgado de la Instrucción impuso a la imputada [redacted], las medidas de coerción establecidas en los ordinales 2 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en: A) impedimento de salida sin previa autorización judicial; y B) arresto domiciliario a ser cumplido en la calle [redacted] núm. 31, residencial Costa Azul, municipio Baní, provincia Baní, República Dominicana, y otorgó al Ministerio Público un plazo de tres (3) meses para culminar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

investigación y presentar su requerimiento conclusivo y rechazó la solicitud de declarar el caso complejo; no conforme con esta última parte de la decisión, los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT) interpusieron un recurso de apelación parcial, y la corte de apelación declaró la inadmisibilidad de este.

4.2. La parte acusadora, en desacuerdo con la decisión de la Corte *a qua* recurre en casación y alega, de manera fundamental, que al haber sido declarado inadmisible su recurso de apelación, la jurisdicción de segundo grado incurrió en una errónea interpretación de los artículos 69.9 y 149 párrafo III, de la Constitución, obviando que era una decisión que estatuye sobre la procedencia de la aplicación de reglas especiales para la tramitación de casos complejos.

4.3. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción de apelación fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad en los siguientes argumentos: *esta sala de segundo grado entiende que al haber sido rechazada la solicitud de procedimientos para asuntos complejos, presentada por el Ministerio Público, por intermedio de sus abogados, los Lcdos.* [redacted], *Denny Frey*

[redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), no hubo juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada, por consiguiente, la corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia de absolución o condena, sino, ante una decisión en ocasión del conocimiento de una medida de coerción que en el momento procesal y en audiencia, dio salida al caso del cual se encontraba apoderado el Tribunal a quo, siendo el aspecto apelado la no declaratoria de caso complejo, lo cual no es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 245 de la normativa procesal penal.

4.4. La doctrina conviene en que los recursos constituyen mecanismos de control de la administración de justicia, sirven para racionalizar y uniformar la forma en que se aplica la ley. Para las partes es una garantía de que antes de quedar firmes las resoluciones más importantes del proceso, sobre todo la sentencia, ya ha sido examinada por más de una instancia.[1]

4.5. En ese sentido, la Sala de Casación Penal determina que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona

[1] Conejo, Almonacid et al (2007), Fundamentos del recurso, Escuela Nacional de la Judicatura.

que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones dadas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

4.6. En el caso presente, la jurisdicción *a qua* declaró inadmisible el recurso interpuesto en contra de la decisión que impuso a la imputada [redacted] las medidas de coerción establecidas en los ordinales 2 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en impedimento de salida y arresto domiciliario, bajo el argumento de que era una decisión dictada en ocasión del conocimiento de una medida de coerción y específicamente el aspecto apelado fue la no declaratoria de caso complejo, que no es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 245 de la normativa procesal penal.

4.7. Sobre el aspecto tratado, el artículo 369 del Código Procesal Penal, dispone que: *Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse*

de casos de delincuencia organizada, a solicitud del Ministerio Público apoderado de la investigación, antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo, el juez puede autorizar, por resolución motivada, la aplicación de las normas especiales previstas en este título. La decisión rendida es apelable.

4.8. El estudio de la solicitud pone de manifiesto que el caso actual trata de varios tipos penales atribuidos a la imputada en perjuicio de la entidad del Estado encargada de la recaudación y administración de los principales impuestos y tasas y varias entidades privadas, lo cual ha conllevado un ardua investigación y por la cantidad de hallazgos encontrados implica más profundidad en las pesquisas, para lo cual debe contar con un plazo suficiente que permita aplicar los principios de legalidad, objetividad y diligencia a la logística de investigación.

4.9. Si bien es cierto que las decisiones de medida de coerción no son recurribles en casación, en la especie, la parte recurrente no ha impugnado la imposición de la medida de coerción como tal, sino, específicamente el aspecto de la complejidad del caso y así lo hizo constar en el enunciado de su recurso de apelación, al igual que en la motivación; por tanto, no existe duda que el aspecto objetado era la parte relativa a la complejidad y ese punto del caso, conforme a la disposición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicable, es apelable.

4.10. La Segunda Sala de la Corte de Casación, al verificar que el recurso de apelación interpuesto por los procuradores fiscales que representan el Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), fue declarado inadmisible en inobservancia de la norma vigente, dictando una sentencia manifiestamente infundada; procede a acoger el recurso de casación, casar con envío la decisión recurrida, remitiendo el asunto a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas, con excepción de la que dictó la decisión, para que sea conocido el recurso de apelación.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

5.2. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y los Lcdos. [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Casa la referida decisión y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una de sus Salas, a excepción de la Tercera, para que conozca del recurso de apelación.

> **Tercero**: Compensa el pago de las costas del proceso.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran*[redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Hc

Exp. [redacted]-ENNP-00107
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1089

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, domiciliado y residente [redacted], provincia Santiago, imputado, representado por su padre [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 8, núm. 48, Unión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II, sector El Ingenio, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, teléfonos núms. [redacted] y [redacted]; y su abuela materna [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santiago, contra la sentencia núm. 473-2025-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en nombre y representación del adolescente de iniciales [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: Solicitamos acoger las conclusiones que fueron vertidas en el escrito de casación de fecha 4 de abril del presente año 2025, por las razones interpuestas en el mismo, las cuales manifiestan lo siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00005, de fecha 18 de febrero de 2025, emitida por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, anule sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00005, de fecha 18 de febrero de 2025, emitida por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta la determinación de la sanción, proceda a imponer la libertad asistida con las reglas que esta honorable corte entienda, todo esto a favor del ciudadano [redacted]. Tercero: Que en razón del artículo 400, tenga a bien esta honorable corte a evaluar y revisar cualquier otra cuestión de índole constitucional respecto del recurso y la sanción. Cuarto: Que las costas sean compensadas, por el recurrente estar asistido por la defensa pública.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Que se rechace la casación procurada por el adolescente de iniciales [redacted]., representado por su padre*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *dado que el tribunal de apelación dio los motivos suficientes y pertinentes que justifican sus fallos en que se verifique violación penal o constitucional que amerite casación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de abril de 2025, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de abril de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00874, de fecha 19 de mayo de 2025, emanada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado a través de su defensa pública.

Visto el escrito del recurso de oposición suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agosto de 2025, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01479, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, la cual anuló la inadmisibilidad de la impugnación antes señalada y acogió el recurso de oposición interpuesto por el imputado adolescente a través de su defensora pública, declarando admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 5 de mayo de 2023, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución núm. [redacted]-SRES-00077, contentiva de auto de apertura a juicio contra el adolescente de iniciales [redacted]., por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a, y 75

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dilucidando la causa del litigio mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00069, dictada el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al adolescente imputado* [redacted]*, culpable y/o responsable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, que prevén y sancionan el ilícito penal de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados.* ***SEGUNDO:*** *Sanciona al adolescente* [redacted]*, a cumplir un (1) año de privación de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPACLP).* ***TERCERO:*** *Se ordena el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada consistente en veintidós (22) porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso de dieciséis puntos veintiséis (16.26) gramos, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88.* ***CUARTO:*** *Mantiene la medida cautelar que le fue impuesta al adolescente imputado* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> [redacted], *ratificada mediante Auto de Apertura a Juicio núm.* [redacted]*-SSEN-000077, de fecha 17/07/2024, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la Instrucción, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme.* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03. [sic]*

c) No conforme con la decisión dada por el Tribunal *a quo*, el imputado adolescente interpuso recurso de apelación de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual dictó la sentencia núm. 473-2025-SSEN-00005, el 18 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el joven,* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica, Licenciados Humderto* [redacted] *y* [redacted]*, defensores públicos; en contra de la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00069, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (art. 40.16 de la Constitución dominicana. Arts. 24 y 339 del Código Procesal Penal, principio V, arts. 326, 327 a-2. 331 de la Ley 136-03, TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Constitucional dominicano).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *La sentencia es manifiestamente infundada sobre la base en los argumentos dado por la Corte se desconoce que la finalidad de la pena no es retributiva, sino que lo que procura es la reinserción social del adolescente conforme el art. 40 numeral 16 de la Constitución. En ese sentido, los Jueces de la Corte no hacen referencia a que la libertad asistida que le requiere la Defensa Técnica es parcial, pues ya el adolescente había durado 2 meses privado de su libertad. Por ello es manifiestamente infundada y carente de una justificación razonable, conforme a la que se expone a continuación: Vicios en la motivación de la sentencia recurrida: 1) Desproporcionalidad e insuficiencia en la justificación de la privación de libertad. La sentencia impugnada omite una justificación suficiente sobre la necesidad de mantener al*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescente privado de libertad por un año y 2) La privación de libertad debe ser excepcional y utilizada como último recurso conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Se desconoce que el imputado ya ha cumplido dos meses de prisión y que durante su tiempo en libertad no ha reincidido en ninguna actividad ilícita. a decisión del tribunal se basa en argumentos subjetivos e irrazonables, como la falta de arraigo familiar y el abandono escolar, que no construyen elementos jurídicos válidos para justificar una condena privativa de libertad. El tribunal debió considerar medidas socioeducativas y de reinserción. en lugar de una pena que prolonga su exclusión social Desconocimiento del fin de la pena en el sistema de justicia juvenil. El principio fundamental en la sanción a adolescentes en conflicto con la ley penal es la reinserción social y educativa, conforme a tratados internacionales y la legislación nacional. La decisión recurrida contraviene este principio al imponer una pena que no contribuye a la rehabilitación. Esta acción del A quo es contraria a lo establecido por el tribunal constitucional, quien en su más reciente precedente sostuvo a través de la sentencia TC 0548/24 d/f dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), Conviene reiterar que, respecto al vicio de omisión o falta de estatuir, esta jurisdicción constitucional especializada, mediante la Sentencia TC/0483/18 d/f precisó lo siguiente: Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. [sic]

4. El recurrente, el adolescente de iniciales [redacted]., alega en su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por cuanto incurre en violación de la ley, inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas. Denuncia principalmente que la jueza de primer grado omitió estatuir sobre la solicitud subsidiaria de imponer la libertad asistida o medidas socioeducativas en vez de prisión, incumpliendo con el deber de motivación en hecho y derecho. Afirma que la privación de libertad impuesta por un año resulta desproporcionada, carente de justificación razonable y contraria a la finalidad resocializadora de la sanción prevista para adolescentes en conflicto con la ley penal, lo que vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio del interés superior del niño.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Esta corte observa también, que contrario a lo establecido en el recurso de apelación de referencia, la sanción de privación de libertad impuesta es proporcional a la importancia social del hecho cometido y no es exagerada. El tráfico de drogas daña a las personas (física, emocional y económicamente) de manera individual y a la sociedad en su conjunto. Contribuye al incremento de la violencia y a la comisión de otros delitos, como establece la jueza de primer grado en la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida. Según el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, el tráfico de sustancias controladas se sanciona en el derecho común con privación de libertad de 5 a 20 años. La persona adolescente en conflicto con la ley penal se puede sancionar en la jurisdicción de niños, niñas adolescentes con privación de libertad de 1 a 8 años, cuando la persona menor de edad infractora tenga una edad, de 16 a 17 años, el recurrente en el tiempo que cometió los hechos que se le imputan tenía 17 años. Además, el Ministerio Público, en el caso de la especie, solicitó a la jueza de primer grado la imposición de una sanción privativa de libertad de 2 años y dicha juez impuso un año, como se establece en la sentencia recurrida. Razones por las cuales, la sentencia recurrida está revestida de la "razonabilidad y proporcionalidad, requeridas por la normativa procesal vigente. Es por ello, además, que la jueza de primer grado establece en la sentencia recurrida, que: "Es preciso observar las disposiciones contenidas en el artículo 328 del Código para el Sistema de Protección y derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) que establece los criterios para determinar la sanción, indicando que al momento de fijar la sanción, el tribunal toma en consideración, los siguientes criterios: a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccionar y la participación del adolescente investigado; b) La valoración sicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) Los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este Código, criterios que ha observado el tribunal en el momento de la ponderación de la sanción a imponer. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, establecen dentro de los principios rectores de la sentencia y la resolución, en su artículo 17.1 "La decisión de la autoridad competente se ajustara a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible". Criterios que comparte esta corte por las razones antes expuestas.*[1]

6. En cuanto al alegato del recurrente, el adolescente de iniciales [redacted]., de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por contener violaciones de ley, inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, citando el artículo 40.16 de la Constitución, los artículos 24 y 339

[1] Sentencia núm. 473-2025-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de febrero de 2025, páginas 10-11.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal, así como los artículos 326, 327 y 331 de la Ley núm. 136-03, junto a precedentes del Tribunal Constitucional, esta Segunda Sala observa, tal y como se demostrará en el desarrollo ulterior de esta sentencia, que tal planteamiento no encuentra respaldo en los hechos del proceso ni en el contenido de la decisión recurrida.

7. En efecto, la Corte de Apelación verificó que la jueza de primer grado fundamentó ampliamente su decisión en derecho y en los hechos probados, destacando que la responsabilidad penal del imputado quedó establecida fuera de toda duda razonable, sustentada en la ocupación, al momento de su arresto, de veintidós (22) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de dieciséis punto veintiséis (16.26) gramos, distribuidas en envolturas de colores, lo cual excede el umbral legal de cinco (5) gramos que, conforme al artículo 5 letra a, de la Ley núm. 50-88, permite calificar la conducta como tráfico de drogas, pues, la subsunción típica se efectuó de manera expresa, identificando la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta, en armonía con lo dispuesto en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, por lo que no procede lo alegado por el recurrente sobre la pretendida falta de motivación ni de errónea aplicación normativa.

8. Respecto del segundo alegato, consistente en que la jueza de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado omitió pronunciarse sobre la solicitud subsidiaria de la defensa de aplicar una sanción socioeducativa, como la libertad asistida del artículo 331 de la Ley núm. 136-03 o las previstas en sus artículos 326 y 327, la Corte *a qua* también comprobó, y así lo dejó establecido en su sentencia, que la jueza de primer grado respondió a esa pretensión a través de la valoración de los estudios sociofamiliar y psicológico practicados al adolescente imputado; el informe social elaborado por la trabajadora social [redacted] concluyó que el joven se encontraba atrasado académicamente, con reprobaciones escolares reiteradas, abandono escolar por más de un año, ausencia de ambos padres en la vida cotidiana, convivencia con personas no idóneas y vínculos con "personas no gratas en la comunidad", en un entorno caracterizado por un alto índice delictivo. A su vez, la evaluación psicológica realizada por la especialista [redacted], [redacted]., determinó que el adolescente presentaba necesidades afectivas insatisfechas, carencia de vínculos familiares sólidos y riesgo de reincidencia, requiriendo contención emocional y supervisión estrecha. Tales hallazgos llevaron a la conclusión de que las medidas no privativas de libertad resultaban inadecuadas, dada la ausencia de un núcleo familiar y social capaz de garantizar su cumplimiento y eficacia, por lo que la sanción privativa de libertad resultaba la única idónea y proporcional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. En lo que concierne al alegato de desproporcionalidad de la sanción impuesta, consistente en un año de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes, la Corte *a qua* determinó que el argumento es igualmente improcedente, dado que, la Ley núm. 50-88 prevé para adultos sanciones de cinco (5) a veinte (20) años de prisión por tráfico de drogas y en el ámbito penal juvenil, el artículo 328 de la Ley núm. 136-03 establece que los adolescentes de entre 16 y 17 años pueden ser sancionados con privación de libertad de uno (1) a ocho (8) años. En el caso, la jueza de primer grado, pese a que el Ministerio Público había solicitado dos (2) años, impuso la sanción mínima legal de un (1) año, lo que evidencia que actuó bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al interés superior del adolescente, la gravedad del hecho y las circunstancias personales del imputado.

10. En ese sentido, la Corte *a qua* reafirmó, además, que la gravedad social del narcotráfico, que deteriora la salud, la economía y la seguridad ciudadana, exige respuestas sancionatorias que resguarden tanto al infractor como al tejido social, en consonancia con las Reglas de Beijing, que orientan a que las medidas sean proporcionales no solo a la gravedad del delito, sino también a las necesidades del menor y de la sociedad, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la pena impuesta garantiza el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

equilibrio entre la sanción y la finalidad reeducativa.

11. Todo ello revela que, en relación con cada uno de los alegatos del recurrente, la Corte de Apelación concluyó que la sentencia recurrida no adolece de falta de motivación, no incurrió en omisión de pronunciamiento ni en desproporcionalidad de la sanción, sino que, por el contrario, se encuentra sólidamente fundada en hechos probados, pruebas legalmente valoradas y normas jurídicas correctamente aplicadas. En tales condiciones, procede desestimar los alegatos que se examinan por improcedentes e infundados.

12. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Procede declarar las costas del procedimiento de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, por tratarse de un asunto de menores de edad.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia núm. 473-2025-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Declara las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2024-EPEN-00358
Rc. Mini Market La Esperanza
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1052

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Mini Market La Esperanza, entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, [redacted]. núm. 1-32-099222, representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con elección de domicilio en la oficina de sus abogados sito en la calle Beller, núm. 53,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edificio Puertoplateña II, segundo nivel, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputada, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], por sí y la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de la entidad comercial Mini Market La Esperanza, representada por [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas y motivaciones del memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2025, ante la secretaría general de la Corte de Apelación de Puerto Plata, cuyas conclusiones versan de manera siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por Mini Market La Esperanza, representada por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00302, de fecha 3 de julio 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata a favor del Estado y en perjuicio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entidad Mini Market La Esperanza, por supuesta violación a los artículos 65, 720 y 72 de la Ley núm. 16-92, 5 y 89 y del Reglamento núm. 258-93, por estar hecho conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que se revoque totalmente el fallo impugnado en casación, dictando la corte casación directamente su decisión descargando a la parte acusada por los motivos expuestos en este recurso. Tercero: Compensar las costas por tratarse del Estado.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Que se rechace la casación procurada por la entidad comercial Mini Market La Esperanza, debidamente representada por el señor* [redacted]*, dado que el razonamiento exteriorizado por la Corte a qua pone de manifiesto que las inobservancias legales y constitucionales que se arguyen no se corresponden con el fallo impugnado, por lo que, no se constata inobservancia o arbitrariedad que posibiliten procura ante este tribunal de derecho*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de la entidad Mini Market La Esperanza, representada por [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01624, emitida por esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 165, 720, 721 de la Ley núm. 16-92, sobre Código de Trabajo; y 15 y 89 del Reglamento núm. 258-93, sobre Aplicación del Código de Trabajo.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de junio de 2024, Lcda. [redacted], fiscal del Juzgado de Paz municipio San Felipe provincia Puerto Plata, depositó acusación en contra de la entidad comercial Mini Market La Esperanza, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 165, 720 y 721 de la Ley núm. 16-92; y 15 y 89 del Reglamento núm. 258-93, de Aplicación del Código de Trabajo, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 274-2025-SSEN-00017, dictada el 20 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Acoge la presente acusación por haber sido hecha conforme con la normativa procesal que regula la materia.* ***SEGUNDO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra de la razón social MINI MARKET LA ESPERANZA y representado por el señor [redacted] (encargado), por haber violado las disposiciones establecidas en los artículos 165, 720 y 721 de la Ley Num. 16-92 y los artículos 15 y 89 del Reglamento Núm. 258-93, de Aplicación del Código de Trabajo. En consecuencia, condena a la razón social MINI MARKET LA ESPERANZA y representado por el señor [redacted] (encargado) al pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos de la ley, según la Resolución del Comité Nacional de Salarios.* ***TERCERO:*** *Condena a la razón social Mini Market La Esperanza, representada por el señor [redacted] (encargado), al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Emite entrega integra de la presente decisión luego de pasado el plazo de 15 días. [sic]*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00302, el 3 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Comerciales MINI*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *MARKET LA ESPERANZA, debidamente representado por el señor [redacted], y a su vez representado por la DRA DELCY GARCÍA MORAN y el LICENCIADO ELIMELE [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 274-2025-SSEN-00017, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Felipe de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: La sentencia es manifiestamente infundada 426.3.* ***Segundo Medio:*** *Violación al artículo 6 de la Constitución, violación a la ley el estado de derecho, el principio dispositivo o de justicia rogada con la sentencia atacada.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio:*** *A que, desde el inicio de la instrucción del caso se le dijo a la Corte que las actas de infracciones no habían sido firmadas por el testigo de la comprobación lo cual era violatorio del artículo 441 del Código de Trabajo a lo que contestó la Corte que este artículo no aplicaba al caso que lo que aplica es el Código Procesal Penal y la resolución número 3869-2006 de la Suprema Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia. A que cuando se vamos a buscar el contenido de la referida resolución esta dice que trata de reglamento que establece el protocolo de actuación centro de entrevistas forenses para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, a que el caso de la especie se trata de infracciones administrativas de índole penal laboral donde está la vulnerabilidad de la víctima aquí lo que hace que el presente sea un fallo infundado, además tratándose de infracciones de índole laboral si se aplica el código de trabajo no como lo establece la Corte a qua en la página 6 de la sentencia atacada, por lo que la sentencia debe ser anulada y dictar la Corte de Casación su propio fallo, absolviendo a la acusada. A que en la página 4 de la sentencia aparecen las declaraciones del testigo a descargo presentado por la parte recurrente las cuales no son valoradas ni para bien ni para mal, cuando este testigo declara que los hechos fueron diferentes a las actas de infracciones que él no firmó por lo que la sentencia debe ser anulada y dictar la Corte de Casación su propio fallo absolviendo a la acusada. ***En cuanto al segundo medio:*** *A que en la página 3 de la sentencia ahora recurrida en casación aparecen las conclusiones del procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata las cuales dicen a saber: Único: Damos aquiescencia tanto en la forma como en el fondo al recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y luego en la página 6 dice que las rechaza sin explicar la razón por lo que lo hace, llevándose por el medio el principio de justicia rogada sin justificar porque llegó a ese dispositivo, ambas partes concluyeron solicitando se acogiera el recurso y la Corte dijo otra cosa, esto viola el principio dispositivo o de justicia rogada artículo 337 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Constitución de la Republica Dominicana, por lo que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia debe ser anulada y dictar la Corte de Casación su propio fallo absolviendo a la acusada.*

4. La recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y que, en consecuencia, se incurrió en violación de derechos y garantías procesales. Alega que la Corte de Apelación no respondió de manera puntual a los argumentos planteados en su recurso, lo que constituye una vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Asimismo, argumenta que la valoración de las pruebas fue errónea, pues no se ponderaron de forma adecuada los elementos incorporados en el juicio, lo que, a su entender, habría debido conducir a una decisión distinta. En definitiva, solicita la anulación de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que, si bien es cierto que el artículo 441 del Código de Trabajo, otorga fe pública a las actas de infracción que sean firmadas a la vez por testigos y el infractor o su representante, no menos cierto es que la ausencia de estas firmas no vicia la legalidad del indicado documento público. Dichas firmas solo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

son requeridas si resulta posible su levantamiento y solo tienen incidencia en la fuerza probatoria que la ley le otorga al referido acto. En otras palabras, esto significa que, a diferencia de las actas de infracción firmadas por ambas partes testigo e infractor, consideradas como pruebas irrefutables hasta inscripción en falsedad, las actas de infracción que no cumplan con esta exigencia admitirán prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del art. 172 del Código Procesal Penal, que expresa: «Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario». En ese orden de ideas, es importante destacar que las previsiones estrictas contenidas en el art. 439 del Código de Trabajo evidencian que la firma de los testigos queda supeditada a la existencia de estos al momento de levantarse el acta, de manera que no puede valorarse como un requisito sine qua non para la validez de dicho documento. Asimismo, el contenido de dicho artículo manifiesta que la identificación de las personas agraviadas no fue contemplada por el legislador entre las menciones exigidas para la instrumentación de las actas de infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo. Por estas razones, se impone colegir que el acta de infracción levantada en contra del hoy recurrente satisface los requisitos de validez exigidos por ley. Que es oportuno reiterar el criterio establecido en la sentencia TC/0919/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual dictaminó lo siguiente: Es preciso señalar que lo citado en el ordinar [sic] anterior es establecido por una resolución, y todo lo concerniente a las pruebas en el proceso penal, son regido por el código procesal penal, y estas disposiciones a su vez van en armonía con derechos consagrados en la Constitución, como el derecho a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

igualdad, y el derecho a la defensa. [...] En adición a eso, no se le puede negar esa solicitud amparándose igualmente en una resolución, ya que la norma que rige esa materia es la propia Constitución y el Código Procesal Penal [...]. En este tenor, pese a comprobarse que en la especie no se suscita contradicción entre la referida Resolución núm. 3869-2006 y las previsiones consagradas por el Código Procesal Penal y el Código de Trabajo, resulta menester recordar que todo lo relativo al régimen de la prueba (incluyendo su incorporación) en el curso de un proceso penal se rige por lo establecido en el indicado Código Procesal Penal, en consonancia con nuestra Carta Sustantiva. Consecuentemente, la valoración realizada por los tribunales del Poder Judicial debía ceñirse únicamente al cumplimiento de lo previsto en dicho cuerpo legal, conjuntamente con el Código de Trabajo en el presente caso, por tratarse de una infracción laboral de naturaleza penal. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede rechazar tanto las conclusiones vertidas por la parte recurrente, como las vertidas por el procurador general, toda vez que las actas de infracciones núms. 52030, 52031 y 52032, de fecha 5 de marzo del año 2024, relativas a que la empresa no poseía la planilla de personal fijo, poseía el libro de visitas y pagaba los días feriados y la corrección de las irregularidades notificadas en el tiempo establecido y los plazos solicitados, levantadas por el Lcdo. [redacted], inspector de trabajo, fueron practicadas conforme la ley, resultando válidas[1].

[1] 627-2025-SSEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2025, páginas 5-6.

6. Al examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, esta Suprema Corte ha procedido a verificar con detenimiento los alegatos que sostienen la supuesta falta de motivación de la sentencia impugnada, así como las denunciadas violaciones de derechos fundamentales.

7. En efecto, en cuanto al argumento relativo a la nulidad de las actas de infracción levantadas por el inspector de trabajo [redacted], núms. 52030, 52031 y 52032, en fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se comprueba que la Corte de Apelación razonó de manera precisa que, conforme al artículo 441 del Código de Trabajo, las actas firmadas por infractor y testigos gozan de fe pública plena hasta inscripción en falsedad, pero que la ausencia de esas firmas no afecta la validez del documento ni lo priva de fuerza probatoria. De hecho, recordó que tales actas, en tanto documentos públicos, hacen fe hasta prueba en contrario, según lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que significa que no constituyen pruebas automáticas, pero sí válidas y susceptibles de contradicción.

8. Este razonamiento resulta conforme con el artículo 439 del Código de Trabajo, que condiciona la firma de testigos a la existencia de estos en el momento de la diligencia[1], de manera que no puede erigirse en un requisito

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absoluto para la validez del acta. La Corte, además, citó la sentencia TC/0919/18 del Tribunal Constitucional, que armoniza la valoración de la prueba con los principios del debido proceso y el derecho de defensa, lo cual refuerza que las actas fueron correctamente apreciadas dentro del marco normativo aplicable.

9. En lo que concierne a la alegada falta de valoración del testimonio de [redacted], quien manifestó que la empresa poseía libro de visitas y pagaba los días feriados, se constata que el tribunal de alzada verificó que el juez *a quo* realizó una apreciación integral de las pruebas, otorgando mayor peso a los hallazgos plasmados en las actas de infracción, levantadas en el curso de una diligencia oficial. Es cierto que el testimonio existía, pero su contenido parcial no resultó suficiente para desvirtuar los incumplimientos objetivos que fueron constatados por el inspector. En consecuencia, lejos de producirse una omisión o desnaturalización, lo que se advierte es que el tribunal ponderó el conjunto probatorio en su coherencia global, y concluyó de forma razonada que las infracciones se encontraban probadas más allá de toda duda razonable.

10. Verificado en su conjunto el proceso de motivación, esta Suprema Corte comprueba que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados. La Corte de Apelación respondió de manera puntual a cada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uno de los medios, explicó con suficiencia el alcance de las normas invocadas, valoró tanto las actas como los testimonios y justificó por qué los argumentos del recurrente no podían prosperar.

11. En cuanto a la valoración de las actas de infracción, se estableció que fueron levantadas conforme a derecho y que, aunque no contaran con las firmas alegadas, mantenían validez y eficacia probatoria; con relación al testimonio de Luis, se determinó que fue considerado dentro del cuadro global de pruebas, pero que no lograba revertir las constataciones oficiales, y, en lo que respecta a la supuesta falta de motivación, se aprecia un razonamiento completo, lógico y debidamente fundamentado en la jurisprudencia constitucional, las disposiciones del Código de Trabajo y el Código Procesal Penal.

12. Por tanto, esta Suprema Corte concluye que no se ha configurado violación alguna a las garantías del debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, y que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata se encuentra debidamente motivada, ajustada a derecho y sustentada en pruebas legalmente obtenidas y valoradas; en consecuencia, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas por no haber obtenido ganancia de causa ante esta alzada.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Mini Market La Esperanza, representada por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 304-2022-EPEN-00098
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1176

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Tercera,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 82, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted], [redacted], tercera civilmente demandada; contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuesto en fechas: a) veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; y b) dos (2) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, actuando a nombre y representación de la tercero civilmente responsable la señora* [redacted]*, contra la sentencia Penal núm. 304- 2024-SSEN-00096, de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina, cuyo dispositivo se copia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente* [redacted] *y al tercero civilmente responsable la señora* [redacted]*, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, mediante sentencia núm. 304-2024-SSEN-00096, de fecha 7 de mayo de 2024, declaró culpable al señor [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted], en la calidad de hija del fallecido [redacted]; y los señores [redacted] y [redacted], en la calidad de padres del fallecido [redacted] y, por vía de consecuencia, lo condena a un (1) año de prisión suspensiva; quedando obligado a lo siguiente: 1) no visitar lugares donde vendan bebidas alcohólicas y 2) no manejar bajo los efectos del alcohol; al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano. Condenó solidariamente a los señores [redacted], en sus respectivas calidades de imputado y por su hecho personal; y a la señora [redacted], en su calidad de tercera civilmente demandada; por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en partes iguales, a favor de los señores [redacted] y [redacted], en la calidad de padres del fallecido [redacted], así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$ 500,000.00), a favor de la señora [redacted], en calidad de hija del fallecido [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01273, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por el tercero civilmente responsable, señora* [redacted]*, contra la sentencia recurrida. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio, anular y revocar la sentencia recurrida, en todas sus partes, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por los motivos expuestos y en aplicación del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, con todas sus consecuencias legales. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado suscribiente, Lic.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4.2. Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nuestras conclusiones son la siguientes: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por el imputado* [redacted]*, Contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00075, de fecha 27 de marzo del año 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio, anular y revocar la sentencia recurrida, en todas sus partes, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por los motivos expuestos y en aplicación del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, con todas sus consecuencias legales. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado suscribiente, Dr.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Amelio [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso, concluyó de la manera siguiente: *Si pudiéremos concluir de manera conjunta, lo haremos de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien este honorable tribunal rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores [redacted], en fecha 6 de mayo del año 2025, y la señora [redacted], en fecha 4 de junio, en contra de la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00075, de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Y a su vez, que sea confirmada la sentencia que ha sido atacada en este proceso.*

1.4.4. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *El Ministerio Público tiene a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar los recursos de casación procurados por: [redacted], (Imputado y civilmente demandado), y [redacted] (Tercero civilmente demandado), contra la sentencia penal Núm. 1507-2025-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2025, debido a que la Corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal de los imputados, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una sanción de un (1) año de prisión suspensiva que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, violación al derecho de defensa, y violación al principio de igualdad de las partes (art. 417, numeral 5 del CPP, y 69 numeral 10 de la Constitución de la república).* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos al desvirtuar la declaración de los testigos, de acuerdo a lo contenido en el artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, el cual establece como causa: el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* ***Tercer medio:*** *El quebrantamiento u omisión de normas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (art. 417, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] escasa o ninguna motivación reproducida, aparentemente, a parte de la no ponderación, los textos legales sin mayor análisis a causa de un insustancial y generalizado razonamiento, tendiente a justificar la decisión adoptada, tanto por el tribunal de primer grado, como por la corte a qua, para resolver la contestación sometida al debate, […]; establecer en respuesta al primer medio de apelación, la corte a qua que el tribunal de primera instancia hizo una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *correcta motivación de la decisión […]; tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua, dicen que éstos testigos destruyeron la presunción de inocencia del imputado […].*

2.1.2. En desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] la Corte desvirtúa totalmente la declaración de [redacted], y de [redacted], por lo que es imposible que la declaración del señor [redacted] se pueda establecer, más allá de toda duda razonable, que el accidente ocurriera por la falta exclusiva del imputado.*

2.1.3. En desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] al hacer un simple análisis de lo declarado por los testigos, [redacted] y [redacted], en ningún momento ofrecen declaraciones mediante las cuales se pueda establecer que el accidente se debió a una torpeza, negligencia, imprudencia e inobservancia del imputado [redacted], pues los supuestos testigos oculares primero [redacted], no se encontraba en el lugar de los hechos, y el segundo supuesto testigo ocular, [redacted], describió que el accidente fue tan fuerte que no se vio nada, testigo que declaró al tribunal que era empleado de la víctima, en estas condiciones el tribunal acogió las declaraciones de este*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *testigo parcializado. […] que el tribunal al fallar como lo hizo violó los principios de tutela judicial efectiva y de igualdad de las partes […].*

2.2. La recurrente [redacted], tercera civilmente demandada, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, así como la violación de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417 numeral 4 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, violación al derecho de defensa, y violación al principio de igualdad de las partes (art. 417, numeral 5 del CPP, y 69 numeral 10 de la Constitución de la Republica).* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de los hechos al desvirtuar la declaración de los testigos, de acuerdo a lo contenido en el artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, el cual establece como causa: el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* ***Cuarto medio:*** *El quebrantamiento u omisión de normas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (art. 417, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La señora [redacted], mediante acto de venta de fecha 09 de enero del año 2018, registrado en el Ayuntamiento de San Gregorio de Nigua, en fecha 24 de enero del año 2018, conforme Certificación expedida por dicho Ayuntamiento, de fecha 02 de junio del año 2021, a la firma del Lic. [redacted], encargado de registro civil del Ayuntamiento Municipal San Gregorio de Nigua, transfirió todos sus derechos sobre el vehículo tipo automóvil, marca Daihatsu, modelo L701LS-GMDF, color Rojo, [redacted], chasis No. [redacted], al señor [redacted]. […] el requisito imperativo para que un documento pueda ser beneficiado con la fecha cierta, lo señala el artículo 1328 del Código Civil Dominicano, y consiste en que el mismo sea registrado en la Dirección del Registro de la Alcaldía del Distrito o Municipio que corresponda, pues está bajo su control el archivo de las informaciones al respecto, tal cual lo señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia SCJ-PS-23-1264 del 30 de junio de 2023; [redacted]. 1351. La Corte a qua no tomó en consideración los medios de prueba depositados por la señora [redacted], quien solicitaba en el ordinal segundo de su recurso de apelación, el descargo como Tercero Civilmente Responsable, en virtud de que la guarda del vehículo había sido traspasada conforme al Acto de Venta Registrado en el Ayuntamiento del Municipio de Nigua, y para el caso improbable de que las conclusiones principales no fueran acogidas, sea ordenada de manera excepcional la celebración de un nuevo juicio ante un Tribunal de Primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Instancia distinto al que emitió la sentencia, en aplicación al artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] escasa o ninguna motivación reproducida, aparentemente, a parte de la no ponderación, los textos legales sin mayor análisis a causa de un insustancial y generalizado razonamiento, tendiente a justificar la decisión adoptada, tanto por el tribunal de primer grado, como por la corte a qua, para resolver la contestación sometida al debate, […]; establecer en respuesta al primer medio de apelación, la corte a qua que el tribunal de primera instancia hizo una correcta motivación de la decisión […] ; tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua, dicen que éstos testigos destruyeron la presunción de inocencia del imputado […] .*

2.2.3. En desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] la Corte desvirtúa totalmente la declaración de [redacted], y de [redacted], por lo que es imposible que la declaración del señor [redacted] se pueda establecer, más allá de toda duda razonable, que el accidente ocurriera por la falta exclusiva del imputado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.2.4. En desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] al hacer un simple análisis de lo declarado por los testigos, [redacted] y [redacted], en ningún momento ofrecen declaraciones mediante las cuales se pueda establecer que el accidente se debió a una torpeza, negligencia, imprudencia e inobservancia del imputado [redacted], pues los supuestos testigos oculares primero [redacted], no se encontraba en el lugar de los hechos, y el segundo supuesto testigo ocular, [redacted], describió que el accidente fue tan fuerte que no se vio nada, testigo que declaró al tribunal que era empleado de la víctima, en estas condiciones el tribunal acogió las declaraciones de este testigo parcializado. […] que el tribunal al fallar como lo hizo violó los principios de tutela judicial efectiva y de igualdad de las partes […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] esta alzada en aras de responder los vicios denunciados debemos decir que del estudio de la sentencia no se advierte la falta de motivación como se alega en dicho argumento ya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que, de una simple lectura se observa que la decisión está debidamente motivada tanto en hecho como en derecho, […]. […] se advierte que la sentencia recurrida contiene una correcta motivación conforme lo establece la norma procesal y constitución donde el juzgador de primer grado expone las razones de porque da valor probatorio a cada uno de los elementos de prueba y lo que pudo probar con cada uno de ellos, llegando a la conclusión de que, el accidente se produjo cuando el imputado [redacted], impacta de frente al conductor de la motocicleta, el [redacted] y a su acompañante [redacted], mientras se dirigía en la carretera Boca Nigua de Este a Oeste, de manera temeraria y atolondrado, donde impactada de frente la motocicleta por su alta velocidad en que andaba el conductor del carro, quien perdió el control y se salió de su vía, quedando atrapado su vehículo en uno alambre y con un árbol y con un pote de luz en la vía contraria, donde queda resaltada la falta del imputado [redacted] por lo que no existe el supuesto vicio de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y 24 del Código Procesal Penal, por la escasa o ninguna motivación como de manera errática señala el imputado recurrente en su recurso; […]. En otro de los argumentos que sustenten este primer motivo de impugnación el imputado recurrente alega que: ... el Juez a-quo ha incurrido en desnaturalización de los hechos, al desvirtuar sin ningún análisis lógico, el cuadro factico presentado por el acusador público, y acusadores privados". Argumento este que no tiene base de sustentación y no corresponde a la verdad jurídica que se estableció durante la instrucción del proceso durante el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juicio de fondo pudiendo los jueces de esta alzada constatar que, en la teoría del Ministerio Público para sustentar la acusación en contra del imputado, al establecer que: En fecha 01/12/2018, siendo aproximadamente las 17:30 p.m., mientras el señor [redacted], transitaba por la carretera Boca de Nigua, por la sección La Canela, en el vehículo tipo Automóvil, marca Daihatsu, modelo L701LS-GMDF, color rojo, placa A618983, chasis no. [redacted], quien conducía a alta velocidad perdió el control e impacto con el vehículo tipo Motocicleta, marca Honda, modelo C-50, color verde, placa NS-ME87, Chasis no. C50-9675250, que conducía el [redacted], el cual resulto fallecido conjuntamente con su acompañante el señor [redacted], según certificados de defunción no. 208997 y 208996, respectivamente, de fecha 1/12/2018" […]; relato factico este que se corresponde con el hecho probado por la jurisdicción de primer grado tal y como se describe en otra parte de esta decisión. […] en el caso de la especie vemos que el juzgador de primer grado explica del porque valora las declaraciones de cada uno de los testigos a cargo donde dice que se pudo probar con cada uno de ellos; y el hecho de manifestar un testigo lo que pudo ver sobre la ocurrencia de un hecho tendría el valor probatorio con respecto solo a lo que dice haber visto lo cual que unido a otros elementos de prueba puede servir para establecer la verdad sobre hecho ocurrido, siendo los jueces de fondo soberano para darle valora a lo declarado por un testigo siempre que no se desnaturalice el testimonio ofertado lo cual no ocurre en este caso de que se trata […]. […] contrario a lo indicado por la defensa del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado [redacted], vemos que, el tribunal a quo luego de valorar las pruebas a cargo presentadas por la parte acusadora también pondera y valora las pruebas presentadas por la defensa del imputado; […] donde podemos constatar en la decisión recurrida que el juzgador del tribunal a-quo valoro el elemento de prueba a descargo que presento la defensa del imputado. […] al constar los jueces de esta alzada que la decisión está correctamente justificada tanto en hecho como en derecho donde no existe la vulneración a norma que demandan una efectiva motivación de las decisiones judiciales tal y como se cumple en la sentencia recurrida y que puede ser constada dicha motivación en las consideraciones descritas precedentemente por lo que procede rechazar por igual dicho argumento que viene a repetir lo externado en su primer motivo de apelación. De la misma manera procede rechazar el argumento de que las pruebas a descargo sean nuevamente debatidas por antes esta alzada ya que no tratan de pruebas que vayan a demostrar algún vicio que se diera durante la instrucción del proceso que conlleve una vulneración de algún tipo de vulneración que afecte la parte recurrente. En ese contexto podemos advertir que los testigos que se quiere que sean escuchados por ante esta alzada ya fueron presentados y escuchados en primer grado. […] Del estudio de la sentencia se advierte como un mero ejercicio argumentativo decir que la sentencia recurrida viola en artículo 11 del Código Procesal Penal, el cual consagra el derecho a la igualdad principio este que no advierte su transgresión por parte del Juez a-quo puestos que específicamente los elementos de pruebas fueron valorados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tanto a cargo y descargo; y tampoco no constituye un juicio u argumento lógico el pretender señalar que de la ponderación de un elemento de prueba documental se puede establecer la conducción temeraria y descuidad de un conductor, ya que estas circunstancias tendría que ser probada con un testigo presencia o un equipo de grabación que pueda gravarla forma en que se desplaza el imputado, pruebas que no fueron apartadas por la defensa del imputado ya que el único testigo que aparto para su defensa el juzgador de primer grado no le dio la credibilidad necesaria para desvirtuar su responsabilidad en el accidente de que trata. En consecuencia, procede rechazar este tercer motivo de apelación. […] se puede constatar la manera correcta de como el Juez de primer grado valora de manera individual cada uno de los elementos de pruebas diciendo que se pudo probar con cada uno de ellos […]. […] De la ponderación de los argumentos que sustentan el recurso presentado por el abogado de la persona tercera civilmente responsable la señora [redacted] los jueces de esta Segunda Sala de la Corte que conocieron del referido recurso advierte que los argumentos que se indican en este primer motivo constituyen un reproducción exacta de los vicios señalado en el primer motivo de apelación presentado por el imputado [redacted], en el cual se alega la supuesta falta de motivación y desnaturalización, vicios tal y como dijéramos no están presentan en la sentencia apelada […]. […] se advierte que lo que ha sido una constante en los motivos invocado donde el abogado de la parte recurrente representando a la persona tercera civilmente responsable quien ha copiado de manera íntegra los argumentos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sustentan los motivos del recurso presentado por el imputado señor* [redacted] *dejando con su actuación en estado de indefensión a la persona de la tercero civilmente demandada puesto no a presentado un solo motivo que puede ir favor de desvirtuar el aspecto civil de la sentencia que pudieran afectar a la señora* [redacted] *la cual fue puesta en causa por ser la persona que dice en la sentencia impugnada la propietaria del vehículo causante del accidente, en consecuencia su abogado no expone un solo argumento en su beneficio […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 1 de diciembre de 2018, siendo aproximadamente las 17:30 p. m., en la carretera Boca de Nigua San Cristóbal, próximo al sector la Canela Boca de Nigua, mientras el imputado [redacted] conducía el carro marca Daihatsu, modelo L701LS-GMDF, color rojo, placa núm. A618983, chasis núm. [redacted], sin seguro al día, provocó

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

el accidente de tránsito, al conducir su vehículo en alta velocidad y sin tomar la precaución que establece la ley, en dirección este a oeste por la carretera Boca de Nigua, momento en que impacta de frente la motocicleta que había salido de la vía izquierda, hacia la vía derecha, pero en la misma dirección por donde venía el carro, pero en vía contraria, de oeste a este, conducida por el hoy occiso [redacted].

b. Como consecuencia de estos hechos fallecieron el conductor de la motocicleta [redacted] y su acompañante [redacted].

4.2. Adentrándonos en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos, se advierte que el imputado [redacted] y la tercera civilmente responsable [redacted] han interpuesto dos recursos de casación, no obstante, en la mayoría de los medios desarrollados en ambos escritos se aprecia que tienen el mismo contenido; por lo que se hace necesario responderlos de manera conjunta, en aras de impedir repeticiones innecesarias que tiendan a alargar de manera inoperante las motivaciones de esta decisión; tomando en consideración, además, el principio de economía procesal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.3. En ese sentido, se observa que los tres medios de casación propuestos por el imputado, así como el segundo, tercero y cuarto medios formulados por la tercera civilmente responsable se encuentran íntimamente vinculados, de ahí que conviene contestarlos conjuntamente, sin dejar de responder las inconformidades invocadas en cada uno. Siendo preciso indicar en este punto que ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Corte de Casación *que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.*[1]

4.4. En ese orden, en los indicados medios reunidos, los recurrentes argumentan, esencialmente, que la alzada realiza un insustancial y generalizado razonamiento, para justificar la decisión adoptada, estableciendo que los testigos destruyeron la presunción de inocencia del imputado; cuestionan la valoración dada a las pruebas testimoniales, ya que en ningún momento estos ofrecen declaraciones mediante las cuales se pueda establecer que el accidente se debió a una torpeza, negligencia,

[1] Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imprudencia e inobservancia del imputado [redacted], pues los supuestos testigos [redacted], no se encontraba en el lugar de los hechos; y [redacted] describió que el accidente fue tan fuerte que no se vio nada, testigo que declaró al tribunal que era empleado de la víctima, en estas condiciones el tribunal acogió las declaraciones de este testigo parcializado; que el tribunal al fallar como lo hizo violó los principios de tutela judicial efectiva y de igualdad de las partes.

4.5. Con relación a lo planteado, del análisis de la sentencia impugnada esta Segunda Sala ha podido constatar que la jurisdicción de apelación ofreció razonamientos respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en la correcta valoración y apreciación realizada por el tribunal de juicio al espectro probatorio sometido al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual puntualizó, entre otras cosas, que *[…] el juzgador de primer grado expone las razones de porque da valor probatorio a cada uno de los elementos de prueba y lo que pudo probar con cada uno de ellos, llegando a la conclusión de que, el accidente se produjo cuando el imputado* [redacted], *impacta*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de frente al conductor de la motocicleta el [redacted] *y a su acompañante* [redacted]*, mientras se dirigía en la carretera Boca Nigua de Este a Oeste, de manera temeraria y atolondrado, donde impactada de frente la motocicleta por la alta velocidad en que andaba el conductor del carro, quien perdió el control y se salió de su vía, quedando atrapado su vehículo en unos alambres y con un árbol y con un poste de luz en la vía contraria […];*[2] dejando claro que la falta generadora del accidente fue del imputado [redacted].

4.6. Para arribar a esa decisión, la Corte *a qua* comprobó la valoración realizada por el tribunal de inmediación de manera individual y conjunta a los medios probatorios aportados en la acusación, las cuales se corroboran entre sí; observándose, que tal y como ponderó la alzada, mediante el ejercicio de su función revisora, al valorarse las pruebas, especialmente las declaraciones de [redacted], en tanto que fue coherente y preciso en torno a las circunstancias en las que se produjeron los hechos, en el sentido de que presenció el accidente e identificó a [redacted], como el conductor del carro, quien refiere que venía a una velocidad demasiada rápida, que después del accidente se llevó los

[2] Fundamento núm. 5 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

alambres y el carro impacto un palo de luz; que la alzada concluyó que las pruebas demostraban la forma en la que ocurrió el accidente, así como que el accidente se produjo cuando el imputado, impacta de frente al conductor de la motocicleta, mientras se dirigía en la carretera Boca de Nigua de este a oeste, de manera temeraria.

4.7. Es pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;*[3] que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido*

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio ratificado en la sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.[4]

4.8. En esas atenciones, esta Segunda Sala ha comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua,* respecto a la valoración probatoria aportada al proceso han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige; resultando debidamente valoradas conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano las pruebas que conformaron este proceso, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado [redacted] en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía; por lo que el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; por tales razones, procede desestimar los medios que se examinan.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.9. En otro orden, la recurrente [redacted] argumenta en su primer medio casacional que *la Corte a qua no tomó en consideración los medios de prueba depositados por* [redacted]*, quien solicitaba en el ordinal segundo de su recurso de apelación, el descargo como Tercero Civilmente Responsable, en virtud de que la guarda del vehículo había sido traspasada conforme al Acto de Venta Registrado en el Ayuntamiento del Municipio de Nigua, y para el caso improbable de que las conclusiones principales no fueran acogidas, sea ordenada de manera excepcional la celebración de un nuevo juicio ante un Tribunal de Primera Instancia distinto al que emitió la sentencia.*

4.10. Respecto a lo planteado esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada advierte que, ciertamente, la alzada no realizó un análisis puntual de tales denuncias, incurriendo en el vicio denunciado por la recurrente, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar.

4.11. Siendo así, conviene indicar que, efectivamente, en el expediente de que se trata figura depositado el acto de venta bajo firma privada de fecha 9 de enero de 2018, suscrito entre los señores [redacted] y [redacted], el cual fue registrado en el Registro Civil del Ayuntamiento de San Gregorio de Nigua, lo que pone de manifiesto que el acto de venta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de que se trata fue dotado de fecha cierta antes de ocurrir el accidente, el cual ocurrió el 1 de diciembre de 2018, y el registro se produjo en fecha 24 de enero de 2018.

4.12. Ante esa situación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en criterios reiterados que *si bien es cierto la norma dispone que el documento preferente para determinar la propiedad de un vehículo de motor es la matrícula, tal consideración no resulta óbice para que, cumpliendo con las formalidades de lugar, el acto de venta pueda igualmente satisfacer tal función.*[5] En ese mismo orden, es preciso recordar que a criterio de la Primera [redacted] corte, *el adquiriente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a terceros o, por lo menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta. Se evidencia entonces, que la prueba idónea para demostrar la propiedad sobre un vehículo de motor es la matrícula emitida a su nombre, sin embargo, el derecho de propiedad se*

[5] Sentencia núm. 2021-SSEN-00382 de fecha 31 de mayo de 2021 rendida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

puede demostrar presentando un acto de venta bajo firma privada debidamente registrado.[6]

4.13. En el caso en concreto, el acto de venta bajo firma privada suscrito entre los señores [redacted] y [redacted], al haberse celebrado antes de la ocurrencia del hecho, estar notariado y contar con registro en el Registro Civil del Ayuntamiento de San Gregorio de Nigua previo al accidente, posee fuerza probatoria suficiente como para determinar que quien pudo figurar como tercero civilmente responsable en este proceso lo era el señor [redacted], en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente que nos ocupa, no así la señora [redacted], constituyendo la condena de esta un error por parte del tribunal de primer grado.

4.14. De lo antes expuesto, esta alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, excluyendo a la recurrente [redacted] de la condena civil, al haber sido comprobada la veracidad del argumento invocado por esta en su recurso, relativo a la falta de nexo o

[6] Sentencia núm. 183, de fecha 30 de junio de 2021, rendida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

relación con el vehículo accidentado, por lo que se mantiene la condena civil respecto del imputado [redacted].

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la referida sentencia, y, en consecuencia, casa la sentencia recurrida y excluye del proceso a la persona demandada como tercera civilmente responsable, [redacted], y las condenaciones civiles que le fueron impuestas, confirmando los demás aspectos del fallo impugnado, manteniendo, en consecuencia, la condena civil respecto del imputado [redacted], por un monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en partes iguales, a favor de los señores [redacted] y [redacted], en la calidad de padres del fallecido [redacted], así como al pago de una indemnización de quinientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mil pesos (RD$ 500,000.00), a favor de la señora [redacted], en calidad de hija del fallecido [redacted].

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01769
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1044

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Vamos a solicitar la extinción en base al fundamento del artículo 44 numeral 1 fundamentado en el acta de defunción del imputado, marcada con el número bajo el* [redacted]*, registro de defunción folio núm. 0174, acta núm. 000174, del año 2024, por lo cual solicitamos muy respetuosamente a esta Suprema Corte de Justicia que se declare la extinción del expediente que habíamos presentado recurso de casación.*

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En virtud de que nos estamos enterando de la muerte, y está mencionando el acta de defunción y demás, no tengo las comprobaciones.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01769
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: *¿Está depositada?*

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, responder lo siguiente: *No está depositada, porque nosotros nos enteramos de la fijación de audiencia y no hemos tenido la oportunidad, pero podemos hacer el depósito mediante secretaría de dicha acta, solamente tengo una foto del acta de defunción.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Lo pueden depositar por los medios digitales o pueden enviar por correo electrónico.*

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, responder lo siguiente: *Reposa en el expediente:* [redacted].

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Si se verifica, obviamente, correrá la suerte de lo que establece la ley, en caso contrario, reiteramos nuestras conclusiones del dictamen.*

Exp. 4020-2021-EPEN-01769
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2024

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01287, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 309 y 321 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de febrero de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 321 y 309 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) En fecha 16 de mayo de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 578- 2022-SRES-00235, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 321 y 309 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 547-2023-SSEN-00056, dictada el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA culpable al ciudadano* [redacted] *del crimen de golpes y heridas excusables por excusa legal de la provocación, en peijuicio del señor* [redacted] *en violación a las disposiciones de los artículos 321 y 309 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Un (01) año de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Condena al justiciable* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena al justiciable [redacted] al pago de una indemnización de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos a favor de la victima de proceso [redacted] como justa compensación a los daños y perjuicios causados a la misma.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso de una arma de fuego, tipo pistola, calibre 9Mm., Marca Glock, serie núm. EYD413, color negro, con la cacha negra; con su cargador incluido; y del machete de aproximadamente 22 pulgadas con el mango negro, a favor del Estado Dominicano; de conformidad en el artículo 11 del Código Penal Dominicano.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado [redacted] pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los abogados concluyentes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura integra a la presente decisión para el próximo diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las dos horas de la tarde (02:00 P.M.), vale cita para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) No conforme con dicha decisión la parte imputada interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00271, dictada el 11 de diciembre de 2023, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted], en fecha 17 de mayo del año 2023, a través de su abogado constituido el Ledo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 457-2023-SSEN-00056, de fecha 16 de febrero del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia penal núm. 457-2023-SSEN-00056, de fecha 16 de febrero del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al justiciable [redacted], al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de base legal (artículo 426-3, 24, 172, 333, 339 del CPP, 40.16 de la CRD, 328, 321 y 326 del Código Penal).

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

Atendido a que no es el tipo penal que realmente se configura en relación a los hechos y al que quedó demostrado por todos los elementos de pruebas vistos en la audiencia oral, calificándolo como si fuera un 321 y 309 del Código Penal, siendo que todas las argumentaciones ponderación de todas y cada una de las pruebas y documentales; periciales y testimoniales le dejaron claro al tribunal sobre todos los hechos establecidos que se trató es dé una legítima defensa lo cual la norma tipifica específicamente en el artículo 328 del Código Penal dominicano; con los medios de pruebas qué se presentaron en todo el proceso, debió de aplicar la ley que correspondía, por no tratarse de simplemente de la excusa legal de la provocación y, omitir la verdad jurídica, que todo juez o tribunal sin importar la gravedad del hecho ni las personas involucradas, está en la obligación de aplicar la ley. el imputado [redacted] debe ser juzgado conforme a la ley, la norma establecida para los hechos que le imputan pero que como resultado de la manera en que sucedieron los hechos debe ser aplicada la norma que se adecúa para el tipo de hechos. Atendido, a que se ve de plano que el imputado [redacted] no tenía la voluntad de cometer ni dañar a la víctima [redacted], en ningún momento ni antes de presentarse con el machete, ni cuando subió agredirlo con las botellas, ni cuando fue agredirlo con el machete porque en el momento que le da el disparo accidentalmente dado lo repentino del ataque no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sigue, acciona más en contra de lo culposa víctima su agresor sino que se retira tranquilamente y va y se entrega en el destacamento de la policía. Atendido, a que entre la acción del machetazo y la acción de repeler dicho machetazo no hay un tiempo para medir porque lo que se produjo fue una simultaneidad de acción que repelió una agresión instantánea, para salvar su vida. Como puede verificarse de una simple lectura de la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, reedita los errores del tribunal sentenciador al no detenerse a analizar de manera pormenorizada los argumentos y fundamento del recurso de apelación, que aunado a la narrativa fáctica del marco imputador contentivo de la acusación fiscal, a la que estuvo adherida la querella, queda más que claro que en los hechos juzgados quedaron configurados los presupuestos de la legitima defensa, ubicando la actuación del encartado en una repulsa a una agresión ilegítima, actual o inminente llevada a cabo por el agresor, el señor [redacted] en su contra, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de lo racional proporción del medio empleado, como plantea el maestro [redacted]. Todo lo cual se desprende de la realización de un único disparo cuya lesión conllevó un tiempo de curación de 3 a 4 meses, contexto situacional que no fue interpretado adecuadamente ni por el tribunal sentenciador, ni por la corte como el tribunal de alzada, incurriendo en una desnaturalización de los hechos. [sic]*

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que, el justiciable como único motivo de su recurso sostiene que el Tribunal a quo desnaturalizó los hechos al darle una calificación jurídica distinta a la verdadera, en vista de que nos encontramos ante una legítima defensa no así ante una excusa legal de la provocación. Que, luego del tribunal haber valorado las pruebas que le fueron sometidas por las partes fijó como hechos probados los siguientes: a) Que en fecha 30 de mayo del 2021, siendo aproximadamente las 3:00 p.m., surge una discusión entre los señores [redacted] y su padre [redacted], y otros familiares entre los que se encontraba el señor [redacted], en eso intervino el señor [redacted]. Hechos ocurridos en la calle 8 núm. 7 del sector Sabana Centro de Sabana Perdida, frene a la casa del señor [redacted]. b) Posteriormente el señor [redacted], con una botella de vidrio en mano empieza a discutir con el imputado [redacted], quien portaba su arma de fuego. [redacted] intentando agredirle, lo cual fue evitado por varios hombres que agarraban al señor [redacted], logrando que se fuera del lugar. c) Unos minutos después, mientas aún estaban las personas compartiendo, volvió el señor [redacted] caminando velozmente, con un machete largo en su mano derecha, se dirigió dónde estaba el imputado para agredirle, momento en la que el señor [redacted], le dio un disparo, inmediatamente el señor [redacted] cayó al suelo, siendo socorrido por los presentes. d) El señor [redacted], producto de la acción de [redacted], resultó con herida cortante en dedo pulgar izquierdo y el señor Hairo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] en ocasión del disparo recibido, resultó con heridas en región supra ilíaca izquierda, y región ilíaca posterior derecha en región abdominal anterior por haber sido sometido a una laparotomía exploratoria. Con lesiones curables de 3 a4 meses, según el último certificado médico de fecha 12 de enero del año 2022. e) Que a raíz de esos hechos fue arrestado de manera flagrante, el imputado [redacted], momento en que se encontraba en la avenida [redacted], Sabana Perdida. f) Que la defensa técnica ha mantenido una teoría positiva parcial, dando aquiescencia a la teoría fáctica de la parte acusadora, estableciendo que se trató de una legítima defensa y el imputado reconoce haber realizado un solo disparo a la víctima [redacted] y no dos como éste adujo, quien previo a eso había intentado agredir al imputado con una botella de vidrio y luego fue con un machete, aspecto último que fue negado por la víctima; sin embargo, quedó claramente evidenciado en los videos reproducidos en la audiencia oral. g) Considerando que en la especie el señor [redacted], provocó al imputado, dado que intervino en una discusión en la que no tenía parte, presuntamente para defender a su prima la señora [redacted]; sin embargo, se observó que todo el tiempo su intención fue en contra del imputado, queriendo herirlo con una botella de vidrio, siendo impedido por los presentes, volviendo posteriormente para agredirle con un machete de unas 22 pulgadas, razón por la cual este se defendió realizándole un disparo. Cabe destacar que la víctima, logró alcanzar al imputado cortándole en uno de sus dedos. Que, luego de haber fijado los hechos el Tribunal a quo al momento de calificarlo dice lo siguiente: "Que en consecuencia, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *retener responsabilidad penal en contra del encartado [redacted], por haberse aportado pruebas contundentes que más allá de toda duda razonable demuestran que es autor del hecho, por tanto procede a imponer la pena en contra del imputado que establece nuestra legislación penal para estos casos de golpes y heridas, dentro del marco de la excusa legal de la provocación, ya que este tribunal considera que la víctima incurrió en provocación al imputado, queriendo agredirlo con una botella de vidrio lo cual no logró, por la intervención de los vecinos y familiares, y no conforme con ello, se presenta al poco tiempo con un machete frente a la casa materna del imputado, por lo que el imputado como respuesta ante la provocación le propinó un disparo. Que, de la lectura de los párrafos anteriores se advierte que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos con el derecho, calificando los mismos como golpes y heridas excusables, no encontrándose en la decisión impugnada el vicio esgrimido por el hoy recurrente.* [1]

5. Previo a examinar los agravios planteados en el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], esta Segunda Sala considera indispensable pronunciarse sobre la incidencia relativa a la extinción de la acción penal, planteada en el marco de la audiencia pública celebrada para conocer del recurso de casación el día 2 de septiembre del corriente.

[1] Sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de diciembre de 2023, páginas 20-22.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. En el curso de dicha audiencia, el Dr. [redacted], actuando en nombre propio y conjuntamente con los Dres. [redacted] y [redacted], en representación del recurrente [redacted], formuló como conclusión única la solicitud de que se declare extinguida la acción penal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, del Código Procesal Penal, para sustentar dicho pedimento, la defensa indicó la existencia del acta de defunción del imputado, comprometiéndose a formalizar su depósito ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7. A los fines de dotar de soporte probatorio a esa solicitud, la defensa técnica del recurrente depositó con posterioridad a la celebración de la audiencia, ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el acta de defunción del imputado, documento que quedó incorporado válidamente al expediente como prueba fehaciente del deceso, cuya autenticidad fue certificada por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Santo Domingo Este.

8. En esas atenciones, es oportuno destacar que la extinción de la acción penal constituye una forma de terminación del proceso cuando concurre una circunstancia que imposibilita al Estado continuar ejerciendo su potestad represiva. Entre esas causales, la ley ha previsto expresamente la muerte del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, en tanto hecho que elimina la existencia jurídica del sujeto pasivo de la persecución penal.

9. En efecto, el artículo 44, numeral 1, del Código Procesal Penal establece que la acción penal se extingue por la muerte del imputado, lo que determina la imposibilidad absoluta de proseguir el ejercicio de la acción pública.

10. En el caso concreto, el fallecimiento de [redacted] ha quedado plenamente acreditado mediante el acta de defunción inscrita en el libro núm. 00015, folio núm. 0174, acta núm. 000174, de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la cual consta que su deceso se produjo como consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego. Dicho documento, debidamente depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, constituye prueba suficiente y concluyente de la desaparición física y jurídica del imputado recurrente.

11. En virtud de lo anterior, y al ser la muerte del imputado una causal expresa de extinción de la acción penal prevista por el ordenamiento procesal, esta Sala considera procedente acoger la solicitud planteada, declarar extinguida la acción penal seguida en contra del recurrente y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del proceso, conforme lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; En la especie, procede declarar las costas penales de oficio.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra del imputado [redacted], en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 44, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Segundo: Ordena el archivo definitivo del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Declara de oficio el pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2022-EPEN-00043
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1050

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Duarte, [redacted], recluido en el centro de privación de libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, numeral 1, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y suspender la totalidad restante de la pena impuesta, tomando como criterio las varias decisiones de esta Segunda Sala citadas en la sentencia 1142.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 26 de marzo de 2024, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados; toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley. Asimismo, debemos destacar que se trata de un hecho grave, de ahí que la pena impuesta de cinco (5) años de reclusión se enmarque dentro de lo dispuesto por la ley, razón más que suficiente para que esta honorable corte desestime el recurso de casación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00088, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2025, llamando al magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de completar el *quórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas para el miércoles 17 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01545, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de marzo de 2022, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) En fecha 18 de agosto de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de La Vega, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 595-2022-SRES-00622, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso, resultó apoderado el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual solucionó el litigio mediante la sentencia núm. 212-03-2023-SSEN-00104, dictada el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *declara al ciudadano* [redacted] *(A) Negro y/o Chocolate, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 4 literal D, 5 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *condena a* [redacted] *(A) Negro y/o Chocolate a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO****: ordena la incineración de la sustancia controlada involucrada en el proceso.* ***CUARTO****: declara el proceso libre de costas por estar asistido de un miembro de la Defensoría Pública.* ***QUINTO:*** *rechaza la solicitud de la defensa técnica, en cuanto a la suspensión condicional según dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que no cumple con los requisitos establecido en dicho artículo. [sic]*

d) Que no conforme con la decisión dada por el Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación de apelación, resultando

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la cual dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00103, el 26 de marzo de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Negro y/o Chocolate, a través de [redacted], Abogada Adscrita, en contra de la sentencia número 212-03-2023-SSEN-00104 de fecha 05/06/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

2. El recurrente, en su instancia propone como como medio de casación, el siguiente:

> ***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3).*

3. El recurrente, en el desarrollo del medio propuesto, manifiesta lo siguiente:

> *Se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte a qua realiza un "análisis" aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado [redacted], limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizo al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, en razón de que inobservo lo criterio para la determinación de la pena. Consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de Cinco (05) años de prisión, y al pago de una multa de RD$50,000.00 pesos, a favor del Estado Dominicano. Entendemos que era obligación de la Corte a-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión. [sic]*

4. El recurrente, [redacted], alega en su recurso de casación que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carente de motivación suficiente, en violación de disposiciones constitucionales y legales, en particular los artículos 24 del Código Procesal Penal, 40.16 de la Constitución, 339 y 341 del Código Procesal Penal. Sostiene que la Corte de Apelación rechazó su recurso de manera genérica, sin responder de forma precisa a los méritos planteados, omitiendo valorar debidamente la admisión de los hechos, su arrepentimiento y su condición de infractor primario, lo cual hacía procedente la suspensión condicional de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Argumenta que la condena de cinco años impuesta no tomó en cuenta los fines de reeducación y reinserción social de la pena, ni los criterios legales para su individualización, lo que vulnera el debido proceso y su derecho a una motivación adecuada de las decisiones judiciales.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *El tribunal sentenciador, contrario a lo manifestado por la defensa, valoró el contenido de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, dejando plasmado en sus fundamentos jurídicos que si bien el imputado [redacted] podía ser condenado a una pena larga, por la cantidad de sustancias decomisadas en su poder, la imposición de una pena corta, dentro de rango establecido, era la más útil y provechosa a los fines de reeducación y reinserción social, valorando por igual su grado de escolaridad, su entorno social y las condiciones carcelarias. En lo atinente a la inaplicación de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, consideró que: "conforme a la naturaleza de los hechos y atendiendo al fin esencial de la pena, en el presente caso no procede suspender la misma, ya que nuestra norma es clara y establece que el tribunal "puede" suspender la pena, mas no es obligatorio, y en este caso entendemos que, con la suspensión, la pena no cumpliría su finalidad." Esta corte en contestación al único reproche aludido en el recurso la defensa critica,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo que acusa a la sentencia apelada de haber incurrido en errónea valoración de las pruebas por no haber tomado en consideración los criterios establecidos en los arts. 339 y 341 del Código Procesal Penal. En cuanto a la acogencia de causas modificativas de la responsabilidad penal, tomando como parámetro el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera reiterada ha sostenido que: "El juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena." De lo anteriormente expresado es posible colegir que el tribunal sentenciador hizo una correcta aplicación del texto de la normativa legal, pues de haber quedado debidamente convencido de la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los graves hechos incriminados, al proceder a valora cuál era la pena merecedora a imponerle, consideró que la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mínima (dentro del rango de cinco a veinte) era la justa y adecuada, pues con ella se cumplía el cometido exigido en el texto constitucional, que manda a valorar que la pena aplicable a un imputado hallado culpable, sea aquella que le permita reeducarse y reinsertarse a la sociedad como ente productivo después de su cumplimiento. Así las cosas, obviamente que el tribunal a quo cumplió con su obligación de motivar la pena impuesta, sin violentar ningún texto constitucional al respecto. En cuanto a la inaplicación del contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15, en el que la defensa solicitó que el imputado fuese condenado a cumplir una pena de cinco años, suspendiéndole tres años y siete meses, sin embargo, el tribunal de instancia consideró que tal solicitó no se constituía en una imposición, ya que el indicado artículo dice que el tribunal puede (previa cumplimiento de las condiciones exigidas en su contenido) como mera condicionante. Y fue en este sentido, después de haber realizado una amplia valoración de las pruebas aportadas y de la gravedad de las mismas, que valoró que una condena de cinco años era una pena justa, adecuada y proporcional al ilícito cometido. Siendo así las cosas resulta evidente que el tribunal a quo no vulneró ni fue contradictorio con su postura final. Por demás esta postura es cónsona con los criterios jurisprudencias sostenidos por la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia. Lo transcrito en los párrafos anteriores, nos conduce a rechazar en todas sus partes, los reproches atribuidos por la defensa del imputado a la sentencia apelada, pues contrario a lo expuesto, la misma hizo una correcta relación de los hechos y mejor fundamentación del derecho,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ponderando atinadamente la legalidad de las pruebas sometidas al contradictorio, valorando su alcance, suficiencia y utilidad, para finalmente llegar a la conclusión, fuera de toda duda razonable, que el imputado había cometido el hecho punible incriminado y que debía ser condenado conforme los textos legales que sanciona dicha infracción.*[1]

6. Como se ha visto, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carente de motivación suficiente, en violación de normas constitucionales y procesales, alegando que el tribunal omitió valorar su admisión de los hechos, su arrepentimiento y su condición de infractor primario, lo que debía conducir a la suspensión condicional de la pena conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal. Aduce, además, que la condena de cinco años impuesta no respetó los fines de reeducación y reinserción social previstos en los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal.

7. Sin embargo, tal y como fue transcrito en parte anterior de esta sentencia, la Corte de Apelación de La Vega respondió de manera puntual y suficiente a cada uno de los aspectos sometidos a su escrutinio por el recurrente en su otrora recurso de apelación, dejando por establecido en su

[1] Sentencia núm. 203-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2024, páginas 6-8.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia que, el tribunal de primer grado realizó una valoración íntegra y armónica de las pruebas bajo el tamiz de la sana crítica racional, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, constatando que el imputado fue sorprendido en flagrancia con más de 199 gramos de cocaína, 235 gramos de marihuana, además de utensilios asociados al tráfico, lo que acreditó plenamente su responsabilidad penal.

8. En cuanto a lo denunciado por el recurrente respecto de los criterios para la determinación de la pena, la Corte *a qua* precisó que este constituye un marco de parámetros orientadores para individualizar la pena, mas no criterios obligatorios de aplicación automática, reiterando el criterio jurisprudencial establecido sobre esa cuestión por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que expresa que e*l juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en este caso, de cinco a veinte años, siempre que la pena elegida sea proporcional y razonada*; en ese orden, la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio impuso la sanción mínima de cinco años, considerando las circunstancias personales del procesado, su nivel de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escolaridad, su entorno social y las condiciones carcelarias, estimando que una pena corta cumplía mejor los fines de reeducación y reinserción social, sin que ello implicara arbitrariedad ni falta de motivación .

9. Con relación a la solicitud de la suspensión condicional de la pena formulada por el recurrente, la Corte *a qua* aclaró que no es un mandato imperativo, sino una potestad facultativa del tribunal, condicionada a la naturaleza del hecho y a la finalidad de la sanción, resaltando que, en el caso, dada la gravedad del ilícito, tráfico de drogas en cantidades significativas y con elementos propios del microtráfico, el juzgador razonó que la suspensión vaciaría de contenido la función preventiva y resocializadora de la pena, razón por la cual decidió rechazar la referida solicitud, cuya interpretación, lejos de ser infundada, se corresponde con la jurisprudencia consolidada de la Suprema Corte, que valida el rechazo de la suspensión condicional cuando, como en la especie, el hecho reviste un alto grado de lesividad social.

10. En consecuencia, la Corte concluyó que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, que la pena impuesta fue proporcional al ilícito comprobado y que la negativa de la suspensión condicional fue conforme a derecho. Por tanto, descartó la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existencia de los vicios denunciados y confirmó íntegramente la decisión recurrida; actuaciones que esta Segunda Sala comparte en toda su extensión.

11. En efecto, es bueno recordar que para que haya falta de motivación la decisión debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en lo que respecta a los medios argüidos por el recurrente en su recurso de apelación, resultan suficientes y razonadamente apegadas a las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como a la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, de todo lo cual se advierte que, al decidir como lo hizo, no solo aplicó de manera correcta la norma, sino que motivó de manera suficiente y conforme a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones.

12. Llegado a este punto, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación; por consiguiente, al comprobarse que no le cabe razón al recurrente en los alegatos vertidos en este sentido el alegato que se examina por improcedente se desestima.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un letrado de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-00319
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1116

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], interno en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la validez en cuanto a la forma, del recurso interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, Defensora Publica adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-04-2020-SSEN-00015 de fecha 4 del mes de febrero del año 2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberse producido dentro de los cánones legales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el pedimento realizado por la defensa técnica del imputado relativo a la extinción del proceso, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* ***CUARTO****: Exime de costas el proceso. [Sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-04-2020-SSEN-00015 de fecha 4 de febrero de 2020, declaró culpable al imputado [redacted], de cometer los ilícitos penales de tortura y actos de barbarie, violación sexual y abuso físico, sexual y psicológico, previstos y sancionados en los artículos 303-4-1, 303-4-3 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 letras a), b) y c) de la Ley

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por sus padres [redacted] y Ubaldina [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01461 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 5 de enero de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que sea declarado admisible en la forma el presente recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto contra sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00158 de fecha 27 de septiembre de 2023, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido de forma íntegra el primer medio propuesto y se proceda a declarar extinción de la acción penal por el cumplimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme a lo que plantean los artículos 148 y 44, numeral 11, con todas sus consecuencias legales. Tercero: Que este alto tribunal proceda a acoger el segundo medio propuesto y dicte su propia decisión y, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia, proceda a excluir el tipo penal de actos de tortura y barbarie y agravantes establecidos en los artículos 303, 303, numeral 4, literal 1 y 303, numeral 4, literal 3 del Código Penal. Cuarto: Que sean compensadas las costas.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal formulada por el procesado* [redacted], *dado que no se configuran ninguna de las razones por las cuales él pueda verse beneficiado del artículo 148 del Código Procesal Penal. Segundo: Que sean rechazadas las petitorias de casación consignadas por el imputado recurrente, ya que la Corte a qua al fallar como lo hizo, actuó dentro del marco de la ley, brindó los motivos que justifican su decisión y no se infiere inobservancia o arbitrariedad que amerite casación de este tribunal de derecho.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas legales arts. 8, 148 del CPP y Constitucionales (art. 62.2) (Art, 426.3 del CPP), que prevén la garantía del plazo razonable que se ha afectado en el presente proceso.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas legales, en cuanto al tipo penal de actos torturas y barbaries sin que existe una correcta subsunción de los hechos en este tipo penal (art.426.1).*

2.2. En sustento del primer medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La sentencia emitida por la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada por inobservar la garantía del plazo razonable en contra del hoy recurrente el señor [redacted], en franco quebrantamiento de las disposiciones legales previstas en los artículos 8, 148 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución dominicana. Ante el pedimento realizado por el imputado, a través de su defensa técnica en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la Corte a qua procede a rechazar el pedimento bajo el argumento siguiente: […] La repuesta de la corte ante el reclamo de la tutela de la garantía del plazo razonable resulta insuficiente, debido a que si bien es cierto los plazos procesales fueron suspendidos por el lapso de 3 meses, no menos cierto que es aun restándole dicho tiempo vemos que el plazo se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual no tiene razón la Corte a qua para negar la tutela reclamada. Al recurrente se le conoció medida de coerción en fecha 2/4/2018, a la fecha su proceso lleva 5 años y 8 meses, por lo que aun aplicándose la suspensión de los plazos es evidente que se ha agotado el plazo planteado en norma del art. 148, sin que el imputado haya interpuesto tácticas dilatorias, ni ha ejercido de manera abusiva el derecho por lo cual debe recibir protección judicial ante el quebrantamiento de la garantía que plantea nuestra Constitución. Es por ello que la corte al negar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso al recurrente [redacted] ha quebrantado de manera clara el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.*

2.3. Como fundamento del segundo medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Corte a qua no deja demostrado en su sentencia de qué forma los hechos fijados en la misma se enmarcan dentro del tipo penal de actos de tortura y barbaries y sus agravantes establecidos en los arts. 303, y 303-4-1 y 303-4.3. Lo dicho anteriormente obedece a que, para pueda retenerse la pena de 30 años por este tipo penal debe cumplirse en primer término con los elementos descriptivos que plantea el art. 303 del CP, situación que no se da en el presente caso, ya que es la misma corte a qua establece que se trató de una violación con abuso psicológico y sexual, como hecho principal, resulta contradictorio que se apliquen las agravantes de los actos tortura y barbarie sin que el art. 303 como tipo penal base pueda subsumirse de manera total en los hechos atribuidos al recurrente, de ahí que la motivación de la corte resulta contradictoria para validar la subsunción realizada por el juez de juicio que procedió a retener las prescripciones penales de actos de torturas y sus agravantes sin que la misma concurran de manera clara y precisa y sin que se pueda verificar en la sentencia la fundamentación al respecto. Siendo así las cosas la condena de 30 años en contra del recurrente resulta ilegítima, ya que se impone sin que existan bases jurídicas sólidas para sustentar dicha sanción Es por ello que en el presente caso se ha violentado el principio de legalidad debido a que la Corte a qua pretende retener el tipo penal de actos de tortura y barbarie sin que los elementos pautados en la descripción de este tipo penal se enmarquen de manera taxativa en el caso en cuestión, violentando de manera flagrante el principio de tipicidad y taxatividad, ya que no es posible realizar una adecuación típica de actos tortura y barbarie en el presente caso. En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. SCJ-SS-0982 donde explica que: Para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito. Cuestión que no ha

ocurrido en el presente caso y ha provocado un agravio desproporcionado al recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

La licenciada [redacted], en representación del imputado [redacted], ha solicitado en sus conclusiones producidas en audiencia de manera verbal, la extinción del proceso por duración del plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. La corte después de haber analizado el expediente y los pedimentos realizados al respecto, advierte que corresponde rechazar la petición formulada, pues ha de tomarse en cuenta de que el juicio fue conocido en fecha cuatro (4) de febrero del 2020, siendo en el mes de marzo del mismo año que se paralizó el país y por ende la justicia a causa de la pandemia de Covid-19, habiendo sido suspendidos los plazos procesales por tres meses y regresando a las actividades de manera gradual, primero a través de la plataforma Teams y más delante de manera presencial, no siendo posible retomar el curso normal de las actividades en un tiempo más que razonable y ya con una carga de trabajo excesiva, acumulada por las circunstancias descritas. De manera pues, que no podemos endilgar la responsabilidad del vencimiento del indicado plazo a las autoridades judiciales, al tratarse de un caso de fuerza mayor. El Tribunal Constitucional dominicano, ha dispuesto en este sentido mediante su sentencia TC/0213/20 que: "Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T/C/230/13: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente". Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Por estos motivos se rechaza la solicitud de extinción del proceso. La parte apelante alega en su recurso contra la decisión recurrida los motivos los siguientes: -Primer motivo: Falta de motivación de la sentencia. -Segundo motivo: Violación a la ley por Inobservancia de una norma jurídica Penal. (Art.417.4 del CPP. Art. 303 del C.P.P.). Se queja el recurrente en su primer motivo del recurso diciendo que: [...] Se queja el recurrente en su segundo y último motivo del recurso diciendo que: [...] La corte, luego de analizar la sentencia impugnada se ha percatado de que debe suplir con motivaciones suficientes en torno al tipo penal de actos de tortura y barbarie, por lo que procede en lo inmediato a lo propio, sin que haya necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. En la relación a lo expuesto en el recurso incoado, la corte tiene a bien aclarar sobre la tortura y los actos de barbarie, que los mismos en principio deben ser interpretados en conformidad al derecho internacional, atendiendo al control de convencionalidad que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nos atañe, pues la República Dominicana es signataria de la Convención contra la Tortura y otros tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984, suscrito en la ciudad de New York, esto así, por el principio de primacía de los tratados internacionales sobre derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico. La Real Academia de la Lengua Española define la barbarie, como fiereza o crueldad, asimismo según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la tortura es el acto por el cual se infringe intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia". En ese orden de ideas, en el derecho internacional se ha definido la tortura de acuerdo con los procesos y hechos que se desarrollan dentro del ámbito de la autoridad pública, sin embargo, el ámbito material del convenio antes indicado ha sido legítimamente extendido en la legislación dominicana, ampliando la posibilidad de que las torturas puedan ser ejercidas por particulares y haciéndolas extensivas a otros tipos penales, como a la violación sexual, violencia de género, entre otros, según lo expresado por el art. 309 del Código Penal en sus distintas ordinales, modificación introducida por la ley 24-97, del 28 de enero del 1997. Esto nos lleva a la conclusión de que, en el marco de control de convencionalidad, la interpretación que ha llevado el juez a quo no es en modo alguno contradictoria con la extensión de los tipos legales que el legislador dominicano ha incorporado en la norma. En ese orden de ideas, no se puede olvidar que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestro legislador es el primer interprete de la Constitución y la incorporación de los hechos contemplados mediante la reforma anteriormente señalada en el año 1997, al ser extensiva y ampliar a otros ilícitos, no contradice en modo alguno el tratado internacional de referencia. Ya que se ha expresado lo anterior, es menester que esta Corte señale que en efecto, el tipo legal de actos de tortura y barbarie resulta aplicable a los hechos narrados en la especie, pues se ha documentado con pruebas fehacientes y contrastadas, que la menor de edad agredida de iniciales [redacted]. estuvo sometida a actos realizados con castigos corporales (en este caso un sinnúmero de golpes y heridas, violación sexual anal y vaginal), que le infligieron graves daños físicos y psicológicos, según lo que se evidencia de los medios aportados, lo que demuestra que dicha menor estuvo sometida a dolor extremo y gran sufrimiento, causados por el ensañamiento mostrado el imputado [redacted], mientras la violaba sexualmente. Al respecto, conforme al Reconocimiento Médico núm. 1343-18, levantado por la Dra. [redacted], Médico Legista, en fecha 31 del mes de marzo del año 2018, referido a la primera evaluación que se le practicó a la menor de edad [redacted]., se establece: "En esta primera evaluación no ha sido posible observar la membrana himeneal debido a que la paciente presenta mucho dolor, laceración traumática en ápex del clítoris, laceraciones en mucosa interna de labios menores y edema a nivel de mucosa de clítoris. A nivel del ano presenta dos laceraciones profundas hacia las 6 y 12 horas en las manecillas del reloj, varias laceraciones profundas más, hacia las 4, 5 y 9 horas de las manecillas del reloj y varias a nivel perianal. Edema marcado y generalizado a nivel de mucosa de esfínter anal. Las lesiones antes descritas son de origen contuso y curarán en un periodo provisional mayor o igual a 25 días"; y, el segundo, "se trata de paciente femenina de 4 años de edad conocida en este centro de salud con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diagnóstico de: -Violación sexual; -Abuso sexual; -Trauma genital y anal; -Trauma Facial; -Fractura lineal de ala [redacted], panhemoso, fractura de la pared lateral y medial de antro maxilar izquierdo, edema de partes blandas a nivel del masiso facial y región periorbital por tomografía; -Laceraciones múltiple; -Fractura del tabique nasal. [...] al examen físico presentó los siguientes hallazgos: "Equimosis en región frontal, mordedura en región temporal izquierda, pabellón auricular izquierdo, hombro y flanco izquierdo, conjuntivas heperémicas, edema a nivel tabique nasal, pérdida de integridad de la piel en cara y ambos miembros superiores e inferiores, secreción nasal verdosa. Equimosis y edema en clítoris y toda el área de la vulva e introito vaginal, desagarro y edema de mucosa anal, desgarro del himen, petequias en cara interna del muslo y área genital, mácula hipo e hipercrómicas residuales". Del mismo modo, fueron aportados los Informes Periciales Psicológicos, de fechas treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) y del veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), realizados a la víctima menor de edad [redacted]. (5 años), por la Lcda. [redacted], psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, donde se establece que, la menor presentaba síntomas como tristeza, llanto, intranquilidad, angustia, dificultad para dormir, perdida de sueño, pérdida de confianza en los demás, sensación de peligro, angustia. A modo de conclusión se establece que, entre otras cosas, la menor de edad narra que fue víctima de agresión física por un señor desconocido para ella se trata de una menor muy pequeña y presenta muchas agresiones físicas visibles, por lo que hay detalles que no sabe especificar sobre lo sucedido, existe la posibilidad de que a mediano o largo plazo presente otras afectaciones relacionadas con los hechos... Demostrándose con lo establecido en estas experticias, que realmente la menor de edad fue sometida a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación y abuso sexual, al determinarse que el imputado penetró con su pene la vulva de la infante de cuatro años, con violencia desmedida, infiriéndole una cantidad de golpes y heridas, según se ha documentado, cometiendo así trato cruel, inhumano y degradante, produciéndole un sufrimiento extremo, tanto a nivel físico como psicológico, lo que se traduce indudablemente en los actos de barbarie y tortura, lo cual se identifica por la intención marcada del imputado [redacted], en cometer la violación sexual y además en infringir un sufrimiento desmedido a la víctima con su ensañamiento. En ese tenor, estos hechos se subsumen cabalmente dentro de los tipos legales recogidos por el legislador en los artículos 303-4-1, 303-4-3 y 331 del Código Penal dominicano, ya que la víctima es una persona menor de edad de cuatro años, lo cual es un hecho no controvertido y además por haberse producido las torturas y los actos de barbarie precedidos de una violación sexual. Es oportuno insistir en que no cabe la más mínima duda de que el autor de estos hechos lo ha sido el imputado [redacted], pues la glosa aportada por la parte acusadora es contundente al señalarlo inequívocamente como el responsable penal, al haber sido expedido un informe de ADN de fecha 29/8/18, por el Inacif, realizado a la ropa interior que vestía la víctima en ocasión del ilícito, donde resulta en un 99.99% de coincidencia con el ADN del imputado, así como el Informe de Comparación Odontológica de fecha 24/7/18, realizado al imputado, el cual lo señala como el autor de una mordedura visible en el torso de la indicada menor. El tipo que establece la norma en cuanto a los actos de tortura y barbarie, establece a continuación: Art. 303 del Código Penal dispone: "Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquier otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico. El art. 303-4 "...Se castigan con la pena de treinta años de reclusión mayor las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación 1.- Cuando son cometidas contra niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 126 a 129 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; 3.- Cuando preceden, acompañan o siguen una violación." Por los motivos suplidos antes expuestos, corresponde que esta Corte de Apelación desestime el recurso incoado por el imputado* [redacted] *y confirme la decisión rendida por los jueces del Cuarto Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial, por haber sido, ya que los hechos acontecidos se identifican plenamente con los tipos penales endilgados, circunstancia que fue comprobada por este tribunal de alzada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por inobservar la garantía del plazo razonable en su contra, en franco quebrantamiento del artículo 69.2 de la Constitución dominicana y los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal, vicio que sustenta, en que la repuesta de la corte ante el reclamo de la tutela de la garantía del plazo razonable resulta insuficiente, ya que a entender del recurrente, si bien es cierto los plazos procesales fueron

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

suspendidos por el lapso de 3 meses debido al estado de emergencia del Covid-19, no menos cierto es, que aun restándole dicho tiempo el plazo se encuentra ventajosamente vencido, por lo cual es de criterio, que dicha alzada no tiene razón para negarle la tutela reclamada. En armonía con este reclamo, el imputado solicita ante este Tribunal de Casación, que sea declarada la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso.

4.2. Tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, para los jueces de la Corte *a qua* estatuir sobre la solicitud de extinción invocada por el reclamante a través de su defensa técnica, se avocaron a examinar el expediente y los pedimentos realizados al respecto, estableciendo en tal sentido, que el juicio de fondo fue conocido en fecha 4 de febrero del año 2020, siendo en el mes de marzo del mismo año que se paralizó el país y por ende la justicia, a causa de la pandemia de Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por tres meses, regresando a las actividades de manera gradual, primero a través de la plataforma Teams y más adelante de manera presencial, por lo que no fue posible retomar el curso normal de las actividades en un tiempo más que razonable y ya con una carga de trabajo excesiva, acumulada por las circunstancias descritas. De manera pues, que para dichos juzgadores no se le puede endilgar la responsabilidad del vencimiento del indicado plazo a las autoridades judiciales al tratarse de un caso de fuerza mayor;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que haciendo acopio a la sentencia TC/0213-20 del Tribunal Constitucional dominicano, mediante la cual se ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por todo lo cual, la Corte *a qua* rechazó la solicitud de extinción formulada por la defensa del imputado y actual recurrente.

4.3. Tal y como señala el recurrente, en fecha 2 de abril de 2018, le fue impuesta medida de coerción, actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.4. Como parte inicial, hay que destacar que el citado artículo 148 expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria, tal y como establecieron los jueces de segundo grado; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.6. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[1].

4.7. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.8. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 2 de abril de 2018, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado y actual recurrente.

4.9. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.10. Partiendo de lo anterior, resultaría necesario hacer la cronología correspondiente, sin embargo, dadas las diversas incidencias suscitadas en el transcurrir del caso, solo nos referiremos a las actuaciones de más relevancia, no sin verificar todas las causas que han impedido que el mismo no haya culminado en el tiempo dispuesto en la norma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. A tales fines, hemos verificado lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de abril de 2018, le fue impuesta como medida de coerción al imputado [redacted], prisión preventiva; **b)** en fecha 10 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó acusación en su contra; **c)** en fecha 20 de diciembre de 2018, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por presunta violación a los artículos 303-4-1, 303-4-3 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97; y 396 literales a), b) y c), de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., (4 años), representada por sus padres, señores [redacted] y Ubaldina [redacted]; **d)** que para el conocimiento del juicio de fondo resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien en fecha 17 de junio de 2019 fijó el conocimiento de la audiencia para el 23 de septiembre de 2019, y luego de varios aplazamientos por las razones que constan en las actas de audiencias levantadas a tales efectos, en fecha 4 de febrero de 2020, fue conocido el fondo, en el que se dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, siendo recurrida en apelación por este, en fecha 11 de diciembre de 2022, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 30 de agosto de 2023 conoció el fondo del mismo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procediendo a rechazarlo, y confirmar la sentencia apelada; **e)** que en fecha 5 de enero de 2024, el imputado [redacted] interpuso recurso de casación contra la citada sentencia, el cual es objeto de análisis ante Alzada.

4.12. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción, en fecha 2 de abril de 2018, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa, donde el imputado reitera su solicitud de extinción, se vio superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce meses más para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente contra la sentencia que le condenó.

4.13. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista que la principal causa de dilación del presente proceso tuvo lugar luego del pronunciamiento de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primera instancia, la cual fue dada el 4 de febrero del año 2020, siendo recurrida en apelación dos (2) años después (11 de diciembre de 2022), cuyo recurso fue decidido por la Corte *a qua* en fecha 30 de agosto de 2023.

4.14. Que, tal y como estableció la Corte *a qua*, el fondo del presente caso fue conocido el 4 de febrero del 2020, es decir, poco antes de la expansión de la pandemia denominada Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trayendo como consecuencia, la afectación en el desempeño de la labor judicial, y consiguiente carga y cúmulo de trabajo. De ahí que, la respuesta de dicha alzada en torno al rechazo de la solicitud de extinción incoada por la defensa del imputado, tomando en cuenta tal situación, no resulta insuficiente como alega el recurrente en casación. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras ni al imputado recurrente; y la demora en el sistema de justicia está debidamente justificada, pues, se trató de una causa de fuerza mayor, tal cual puntualizaron los jueces de segundo grado, y no de negligencia o inoperancia del sistema.

4.15. En el sentido de lo anterior, se precisa, tal y como señalaron los jueces de la corte de apelación, que el Tribunal Constitucional dominicano, ya se ha manifestado sobre los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; estableciendo mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia". Tal y como sucede en la especie, donde el retardo que se le pudiera haber atribuido al sistema de justicia, está debidamente justificado.

4.16. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado, que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.17. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 2 de abril de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, contrario a lo argüido por el recurrente, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; destacando esta Alzada, que como bien aduce el recurrente, aun restándole el tiempo de suspensión de labores como consecuencia de la pandemia del Covid-19, el plazo de duración máxima del proceso está vencido, no menos cierto es, que como hemos dicho, el plazo ha sido razonable y las causas que han incidido en que no se haya concluido en el tiempo estipulado en la norma, se encuentran debidamente justificadas; de ahí que, al no verificarse dilaciones indebidas por parte de los actores del sistema de justicia; conlleva a desestimar el primer medio examinado y con ello la solicitud de extinción formulada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el imputado, al no evidenciarse violación al artículo 69.2 de la Constitución dominicana y a los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal.

4.18. En el segundo medio de casación invocado, el recurrente también le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, en esta oportunidad, por errónea aplicación de normas legales en cuanto al tipo penal de actos torturas y barbaries, ya que a entender del recurrente, dicha corte no deja demostrado en su sentencia de qué forma los hechos fijados en la misma se enmarcan dentro del tipo penal de actos de tortura y barbarie y sus agravantes establecidos en los artículos 303, 303-4-1 y 303-4.3 del Código Penal dominicano. Agrega el reclamante, que para que pueda retenerse la pena de 30 años por este tipo penal, se debe cumplir con los elementos descriptivos que plantea el artículo 303 del citado código, situación que a su entender, no se da en el presente caso, ya que es la misma corte que establece que se trató de una violación con abuso psicológico y sexual como hecho principal, y que por ende, resulta contradictorio que se apliquen las agravantes de los actos de tortura y barbarie sin que el citado artículo como tipo penal base pueda subsumirse de manera total en los hechos que le son atribuidos, de ahí que, el recurrente considera, que la motivación de la corte resulta contradictoria para validar la subsunción realizada por el juez de juicio que procedió a retener las prescripciones penales de actos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de torturas y sus agravantes sin que la misma concurran de manera clara y precisa y sin que se pueda verificar en la sentencia la fundamentación al respecto; en consecuencia, el recurrente entiende, que la pena de 30 años que le fue impuesta, es ilegítima.

4.19. Con relación al vicio invocado por el recurrente de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, es preciso resaltar, que este presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie en el sentido de lo alegado, tal y como veremos más adelante.

4.20. Puntualizado lo anterior, y tras el análisis a la sentencia impugnada, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la corte de apelación dieron razones suficientes para establecer que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos fijados por el tribunal de juicio se enmarcan, además del tipo penal de violación sexual, en el de actos de torturas y barbarie.

4.21. En ese sentido, se advierte que la Corte *a qua* llegó a dicha conclusión, estableciendo que, con las pruebas fehacientes y contrastadas, quedó demostrado que la menor de edad agredida de iniciales [redacted]. (de 4 años), estuvo sometida a actos realizados con castigos corporales (en este caso un sinnúmero de golpes y heridas, violación sexual anal y vaginal), que le infligieron graves daños físicos y psicológicos, según lo que se evidencia de los medios de pruebas aportados y debidamente valorados por la jurisdicción de la inmediación, lo que demuestra que dicha menor estuvo sometida a dolor extremo y gran sufrimiento, causados por el ensañamiento mostrado por el imputado y actual recurrente [redacted], mientras la violaba sexualmente.

4.22. Al respecto, fue constatado por los tribunales que nos preceden, que conforme al Reconocimiento Médico núm. 1343-18, levantado por la Dra. [redacted], médico legista, en fecha 31 del mes de marzo del año 2018, referido a la primera evaluación que se le practicó a la menor de edad [redacted]., se establece lo siguiente: *En esta primera evaluación no ha sido posible observar la membrana himeneal debido a que la paciente presenta mucho dolor, laceración traumática en ápex del clítoris, laceraciones en mucosa interna de labios menores y edema a nivel de mucosa de clítoris. A nivel del ano presenta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos laceraciones profundas hacia las 6 y 12 horas en las manecillas del reloj, varias laceraciones profundas más, hacia las 4, 5 y 9 horas de las manecillas del reloj y varias a nivel perianal. Edema marcado y generalizado a nivel de mucosa de esfínter anal. Las lesiones antes descritas son de origen contuso y curarán en un periodo provisional mayor o igual a 25 días. Y el segundo certificado médico, señala: se *trata de paciente femenina de 4 años de edad conocida en este centro de salud con diagnóstico de: -Violación sexual; -Abuso sexual; -Trauma genital y anal; -Trauma Facial; -Fractura lineal de ala* [redacted], *panhemoso, fractura de la pared lateral y medial de antro maxilar izquierdo, edema de partes blandas a nivel del macizo facial y región periorbital por tomografía; -Laceraciones múltiple; -Fractura del tabique nasal. [...] al examen físico presentó los siguientes hallazgos: Equimosis en región frontal, mordedura en región temporal izquierda, pabellón auricular izquierdo, hombro y flanco izquierdo, conjuntivas heperémicas, edema a nivel tabique nasal, pérdida de integridad de la piel en cara y ambos miembros superiores e inferiores, secreción nasal verdosa. Equimosis y edema en clítoris y toda el área de la vulva e introito vaginal, desagarro y edema de mucosa anal, desgarro del himen, petequias en cara interna del muslo y área genital, mácula hipo e hipercrómicas residuales.*

4.23. Asimismo, fue analizado por los jueces de segundo grado, que como pruebas también de la acusación, fueron aportados y valorados los Informes Periciales Psicológicos, de fechas treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) y del veintiocho (28) del mes de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

junio del año dos mil dieciocho (2018), realizados a la víctima menor de edad [redacted]. (5 años), por la Lcda. [redacted], psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, donde se establece que, *la menor presentaba síntomas como tristeza, llanto, intranquilidad, angustia, dificultad para dormir, perdida de sueño, pérdida de confianza en los demás, sensación de peligro, angustia*. Y a modo de conclusión se establece que, entre otras cosas, *que la menor de edad narra que fue víctima de agresión física por un señor desconocido para ella se trata de una menor muy pequeña y presenta muchas agresiones físicas visibles, por lo que hay detalles que no sabe especificar sobre lo sucedido, existe la posibilidad de que a mediano o largo plazo presente otras afectaciones relacionadas con los hechos* [...].

4.24. De las experticias antes citadas, la Corte *a qua* pudo comprobar, que realmente la menor de edad fue sometida a violación y abuso sexual, al determinarse que el imputado penetró con su pene la vulva de la infante de cuatro años, con violencia desmedida, infiriéndole una cantidad de golpes y heridas, según se ha documentado en las evidencias antes señaladas, cometiendo así trato cruel, inhumano y degradante, produciéndole un sufrimiento extremo, tanto a nivel físico como psicológico, lo que se traduce indudablemente en los actos de barbarie y tortura, lo cual se identifica por la intención marcada del imputado [redacted], en cometer la violación sexual y además en infringir un sufrimiento desmedido a la víctima con su ensañamiento.

4.25. Que, tal y como estableció la Corte *a qua*, los hechos así descritos se subsumen cabalmente dentro de los tipos legales estipulados por el legislador en los artículos 303-4-1, 303-4-3 y 331 del Código Penal dominicano, ya que la víctima es una persona menor de edad de cuatro años, lo cual es un hecho no controvertido y además por haberse producido las torturas y los actos de barbarie precedidos de una violación sexual, hechos que conforme lo dispone el artículo 303 numeral 4 se sancionan con la pena de 30 años de reclusión, por tanto, la pena impuesta al recurrente no resulta ilegal como alega su defensa técnica.

4.26. Sobre lo reclamado, es importante indicar que el crimen de tortura o barbarie se configura o se determina por las circunstancias y la forma en que la víctima recibe las lesiones; de las experticias antes referidas, se extrae la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima menor de edad, y por ende, es posible comprobar la existencia del acto de tortura o barbarie, en razón a que, tal como fue indicado en los considerandos que anteceden así como en innumerables decisiones pronunciadas por esta Sala de Casación, los actos de tortura o barbarie, han sido tipificados por el legislador en el artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 del 28 de enero de 1997, estableciendo: "Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico". En el presente caso fue un hecho probado que el imputado ejerció esos actos inhumanos mientras violaba a la víctima menor de edad de apenas cuatro años.

4.27. En ese orden cabe destacar que la doctrina más consolidada estima los actos de tortura o barbarie, como aquellos en los que: "El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general [...]", como ocurrió en el presente caso, donde el imputado con dicha conducta expresó un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de la hoy víctima, de apenas 4 años de edad. En ese mismo orden, tanto la doctrina como la jurisprudencia francesa sobre el particular, estiman que la determinación de su existencia se deja a la conciencia del juzgador, tal y como ocurrió en la especie, donde el tribunal de primer grado partiendo de las pruebas aportadas y valoradas llegó a la conclusión de que el imputado incurrió en actos de torturas y barbaries en perjuicio de la víctima menor de edad, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*; en esas atenciones procede desestimar el segundo medio examinado, y con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ello la solicitud de la defensa de que sea excluido el tipo penal de actos de tortura y barbarie.

4.28. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta Alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada o contradictoria como tampoco se advierte violación a disposiciones de orden constitucional y legal como ha denunciado el recurrente en su acción recursiva.

4.29. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-00319
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2019-EMDC-00235
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1173

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano mayor de edad titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00616,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2024, por el LCDO.* [redacted], *abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) PLINIO, contra la Sentencia penal núm. 959-2023-SSEN00150, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado su recurso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo,mediante sentencia núm.959-2023-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

00150, del7 de diciembre de 2023, declaró culpable a los ciudadanos [redacted] y [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores y complicidad de asesinato en contra de quien en vida respondía al nombre de [redacted], condenándolos a una pena de 30años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-01313, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día2 de septiembre del año 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los defensores públicos representantes de la parte recurrente y la procuradora adjunta a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 21 de marzo de 2025, por las razones establecidas en él, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de casación presentado por el señor* [redacted], *contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00616, de fecha 01 de noviembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta Suprema Corte de Justicia actuando bajo su propia autoridad modifique la pena de 30 años que pesa sobre el señor* [redacted], *por una pena inmediatamente inferior que a la del autor, tal y como establece el artículo 59 del Código Penal dominicano. Tercero: De manera subsidiaria, que sea anulada la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00616, de fecha 1 de noviembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en consecuencia, tenga a bien esta honorable Suprema*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte de Justicia, en virtud a lo establecido en el artículo 427 numeral 2) letra b), del Código Procesal Penal, ordena la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, por ser necesario realizar una nueva valoración de la prueba. Declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el señor* [redacted] *en virtud de que la sentencia impugnada en casación se encuentra debidamente motivada sin que se advierta vicio alguno en su fundamentación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en falta de la motivación de la sentencia.* ***Segundo motivo:*** *Errónea aplicación del artículo 59 del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]El tribunal a quo, no motivo lo señalado por la parte recurrente en el recurso de apelación, si no que fundamento una condena de treinta (30) años en cuatro (04) líneas, las cuales ponemos íntegramente: (ver página 8, segundo párrafo). La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no se refirió a aspectos claves del factico establecido por el agente de la Policía Nacional que participo en la investigación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *hechos, el mismo dijo que no se pudo saber o determinar con certeza que el señor [redacted], fue la persona que disparó el arma contra la víctima, la patrulla de la Policía Nacional que apreso al hoy imputado, comprueba que este no portaba ningún tipo arma, sino más bien que este conducía una motocicleta y que el arma le fue ocupada al señor [redacted], La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no motivo su decisión. El tribunal a quo no da motivos ni respuestas a los señalado por el recurrente en el segundo motivo, de su recurso de apelación, la corte solo se limita a decir que todas las pruebas producidas en el juicio son más que suficiente para retener responsabilidad penal de nuestro representado, sin especificar cuáles pruebas fueron valoradas en su justa dimensión.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *El tribunal a quo aplica de manera correcta la complicidad del recurrente, el señor [redacted], conforme al caso en concreto, pero hay una errónea aplicación del artículo 59 con relación a la pena a imponer, frente al autor del hecho material de este proceso, puesto que, conforme a esta normativa penal al cómplice le corresponde la pena inmediatamente inferior que al autor del hecho, si la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís hubiera aplicado de manera correcta el artículo 59, no hubiera condenado al recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *a una pena de treinta (30) años, la misma que le da al autor del hecho.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]6.- Que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a quo, estableció en su decisión con relación al testigo [redacted] lo siguiente: (…) Que en cuanto a estas declaraciones quienes juzgan les otorgan valor probatorio para establecer el hallazgo del cadáver, quien comunico a la policía sobre ese hallazgo, así como las evidencias que se encontraban con dicha escenas". Y en cuanto a las declaraciones de [redacted] este estableció ante el tribunal a quo lo siguiente: (…)Que a dichas declaraciones el juzgador les otorga valor probatorio a los fines de establecer la legalidad del arresto y que al momento de ser registrado el imputado [redacted], le fue ocupada en la mano derecha la pistola marca Ruger color niquelado de terminación 9299 y que en el bolsillo delantero derecho un teléfono marca Samsung color blanco y al señor [redacted], un teléfono marca Alcatel de color negro y debajo de un palo una pistola marca Glock de terminar 114, además de tratarse de un testigo que ha declarado de manera precisa, concisa y coherente. Las razones por las cuales en tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a quo le dio valor probatorio a dichos testimonios al momento de deponer en el juicio, a cuyas conclusiones arribó al valorar dicho testimonio sobre la base de la lógica y las máximas de la experiencia y en virtud de lo que la inmediación le permitió observar en su conducta al momento de declarar, ejerciendo adecuadamente las facultades que en tal sentido le acuerda la ley, razonamientos expuestos al respecto en la sentencia recurrida son suficientes para vincular al imputado con los hechos imputados al proceso, como lo es éste, por lo que, contrario a lo alegado en el recurso, los testimonios en cuestión cuentan con corroboración periférica que lo hacen creíble.8. Que contrario a lo establecido por el recurrente, al tribunal a quo no solo con las pruebas testimoniales del agente investigador, sino también de todas las pruebas producida dadas en el juicio, le fueron más que suficientes para establecer que el imputado formó parte de una asociación de malhechores para cometer el crimen de asesinato, utilizando arma de fuego ilegal.11.Que contrario a lo alegado por las partes recurrentes, el tribunal a quo motivó adecuadamente, en hecho y en derecho, la decisión recurrida, pues del examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el tribunal a quo para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada, al haber dado por establecido mediante la valoración de los medios, pruebas que en tal sentido la conducta del imputado [redacted] (A) PLINIO se subsume en la descripción establecida en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imponiéndole una pena de treinta (30) años y la conducta del imputado [redacted] JIMÉNEZ (A) EL RUSO se subsume en violación a los artículos 59, 60, 295,296, 29, 298 y 302 del Código Penal dominicano, los artículos 66 y 67 del Ley 631-16, imponiéndole una pena de treinta años (30) años; que en consecuencia a juico de esta Corte que la pena que le fue impuesta al imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por los imputados además es coherente con los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal en particular un hecho gravísimo y reprochable por la sociedad. 14. Que en el presente proceso no se ha violentado las dispersiones del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 82 de la Ley 10-15, ya que quedó establecido más allá de toda duda razonable la participación del imputado recurrente, y con las pruebas testimonias, documentales, periciales se pude establecer la responsabilidad penal de éste. 19. Como se puede observar, el tribunal de juicio dio por establecida más allá de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del hoy recurrente, estableciendo claramente cuáles son las pruebas que los vinculan al caso y lo comprometen, detallando y precisando la participación de éste en hechos puestos a su cargo.21. Que la sentencia recurrida es suficientemente específica en la individualización de los imputados, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la sentencia recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *En fecha 8 de mayo del año 2019, alrededor de las 7:00 a.m. en la carretera Miches, próximo a la mina del municipio de Miches, los imputados* [redacted] *(a) El Ruso y* [redacted] *(a) Plinio formaron parte de una asociación destinada a asesinar a quien respondía al nombre de* [redacted]*; esa madrugada asesinaron a la víctima realizándoles varios disparos de los cuales 5 impactaron en la cabeza de la víctima, que los imputados fueron apresados en las primeras horas de la mañana del día de los hechos, a bordo de una motocicleta, marca Locin, color negra, armados de pistola; que los imputados, al momento de ser arrestados en la salida de Sabana de la Mar hacia El Valle, portaban armas de fuego de manera ilegal; que la ubicación del hallazgo del cadáver fue determinada a través de una acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 8/5/2019, según la cual el cuerpo de la víctima presentó heridas de armas de fuego shock hemorrágico versus trauma craneoencefálico severo; que el cadáver fue encontrado justamente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

en las alcantarillas de la carretera Miches la mina de la provincia El Seibo; qué próximo al lugar del hecho fueron recolectado 5 casquillos, calibre 9mm, los cuales fueron enviados al laboratorio de la policía científica para ser analizados, junto a las armas recuperadas en el municipio de Sabana de la Mar por la policía de esa localidad.

4.2. El recurrente alega en un el primer medio un aspecto en torno a que el tribunal *a quo* no motivó lo señalado por la parte recurrente en el recurso de apelación, si no que fundamentó una condena de treinta (30) años en cuatro (4) líneas, así mismo que el tribunal *a quo* no da respuestas a lo señalado por el recurrente en el segundo motivo de su recurso de apelación, la corte solo se limita a decir que todas las pruebas producidas en el juicio son más que suficientes para retener responsabilidad penal de nuestro representado, sin especificar cuáles pruebas fueron valoradas en su justa dimensión.

4.3. Para responder el aspecto relativo a que la Corte *a qua* incumplió con su obligación de motivación, es pertinente establecer previamente que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[2]

4.4. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*.[3]

[1]Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2]Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.Criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0671 de fecha 31 de mayo de 2023, Segunda Sala SCJ.
[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5. Por ello, en este caso, esta sede puede concluir que la Corte *a qua* sí cumplió, contrario sostiene el recurrente, con su obligación de motivación, ya que se advierte que esa alzada respondió a los siete medios en apelación que le fueron propuestos por el recurrente en esa sede de forma concisa, pero clara; además de que hizo constar en su acto jurisdiccional los motivos por los que entendió que los elementos de pruebas presentados son suficientes para retener la responsabilidad penal en contra del imputado.

4.6. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Sala de Casación comprobó que la Corte *a qua* hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que la pena que le fue impuesta al imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por los imputados, además, es coherente con los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal en particular un hecho gravísimo y reprochable por la sociedad. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo; por lo que entendió que correspondía confirmar la sentencia en ese sentido, pues la consolidación de dichas pruebas que permitieron retener la responsabilidad penal del imputado fue el resultado de la valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas aportadas, razón por la cual entendió que no correspondía el supuesto error en la falta de motivo para confirmar la pena impuesta de 30 años de prisión.

4.7. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino que contrario alegan los recurrentes, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, pues —como ya se dijo— realizó pronunciamientos congruentes y adecuados que permitieron a esta sala conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión; por lo que cumplió con la obligación de motivación en lo que concierne a los argumentos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dirigidos contra la valoración de los medios de prueba.

4.8. Para continuar con este mismo punto, el recurrente en un segundo aspecto del primer medio alega que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no se refirió a aspectos claves del fáctico establecido por el agente de la Policía Nacional que participó en la investigación de los hechos, el mismo dijo que no se pudo saber o determinar con certeza que el señor [redacted] fue la persona que disparó el arma contra la víctima, la patrulla de la Policía Nacional que apresó al hoy imputado, comprueba que este no portaba ningún tipo arma, sino más bien que este conducía una motocicleta y que el arma le fue ocupada al señor [redacted].

4.9.Ante ello, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: *Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[4]

4.10. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Segunda Sala de Casación comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración efectuada por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente; observando que se fijaron los hechos a partir de las pruebas sometidas al escrutinio del debate; entre estas se encuentran la versión directa de [redacted], raso de la Policía Nacional, quien declaró ante el tribunal sentenciador lo siguiente, a extracto nuestro: *mientras me encontraba realizando mi labor de patrullaje en eso de las ocho de la mañana, en la salida y entrada de Sabana de la Mar, dos elementos a bordo de una motocicleta les rebasaron de forma sospechosa, que al ellos pitarles bocina y encender las centellas ellos se tornaron sospechosos y emprendieron la huida realizando varios disparos, el cual iniciaron una persecución contra ellos y más adelante en*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una curva próximo a la Bomba Isla, ellos se deslizaron resultando con heridas físicas, que al momento de encañonar a un nombrado [redacted] *(a) El Ruso, le ocuparon una pistola marca Ruger en su mano derecha, color niquelado de terminación 9299 y en su pantalón en el bolsillo derecho le ocuparon un teléfono marca Samsung de color blanco; que a la otra persona el nombrado* [redacted]*, le ocuparon un teléfono Alcatel, color negro y más adelante estaba la motocicleta marca Loncin, color negro, una parrilla color plateada y debajo de un palo seco se encontraba una pistola marca Glock de terminar 114; que luego que realizaron el arresto y los condujeron al destacamento, se inició la investigación con las personas de investigaciones criminales. Que a dichas declaraciones el juzgador les otorga valor probatorio a los fines de establecer la legalidad del arresto y que al momento de ser registrado el imputado* [redacted]*, le fue ocupada en la mano derecha la pistola marca Ruger color niquelado de terminación 9299 y que en el bolsillo delantero derecho un teléfono marca Samsung color blanco y al señor* [redacted]*, un teléfono marca Alcatel de color negro y debajo de un palo una pistola marca Glock de terminar 114;*[5]siendo estas igualmente transcritas en la sentencia hoy recurrida, determinando la alzada en ese sentido que las razones por las cuales el tribunal *a quo* le dio valor probatorio a dichos testimonios al momento

[5] Sentencia núm. 959-2023-SSEN-00150 del 7 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, págs.28 numeral C-9.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de deponer en el juicio, a cuyas conclusiones arribó al valorar dicho testimonio sobre la base de la lógica y las máximas de la experiencia y en virtud de lo que la inmediación le permitió observar en su conducta al momento de declarar, ejerciendo adecuadamente las facultades que en tal sentido le acuerda la ley, razonamientos expuestos al respecto en la sentencia recurrida son suficientes para vincular al imputado con los hechos imputados al proceso, como lo es este.

4.11. Es decir, no fue una sola de las pruebas incorporadas la que permitió retener la responsabilidad penal del imputado, sino la valoración conjunta y armónica de todas ellas; pues de las mismas los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado extrajeron una pluralidad de indicios que les permitieron concluir, con plena certeza, que es penalmente responsable.

4.12. La apreciación conjunta y armónica de toda la prueba es una exigencia cardinal del juicio penal, las propias previsiones de la norma penal adjetiva lo refieren en el sentido de que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor,* ***con base a la***

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apreciación conjunta y armónica de toda la prueba[…].[6][7]Como también, que *los jueces que conforman* ***el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio****, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión* […].[8][9]

4.13. En otro tenor, en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por [redacted], quien denuncia, fundamentalmente, que hay una errónea aplicación del artículo 59 con relación a la pena a imponer, frente al autor del hecho material de este proceso, puesto que, conforme a esta normativa penal al cómplice le corresponde la pena inmediatamente inferior que al autor del hecho, si la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís hubiera aplicado de manera correcta el artículo 59, no hubiera condenado al recurrente a una pena de treinta (30) años, la misma que le da al autor del hecho.

[6]Artículo 172 del Código Procesal Penal.
[7]Énfasis es nuestro.
[8]*Idem.*
[9]Artículo 333 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos únicamente en lo concerniente a las quejas dirigidas contra la aplicación de los tipos penales retenidos, en la medida en que no estableció motivos que justifiquen la conclusión a la que arribó, lo que debe ser censurado por esta Suprema Corte.

4.15. Pese a eso, como se trata de una cuestión de derecho, esta Suprema Corte utilizará la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación la respuesta que debió ofrecer la corte de apelación al respecto, lo que se extenderá a primer grado, pues sus motivaciones ciertamente adolecen de serios defectos de fundamentación al agotar la operación lógica de subsunción.

4.16. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…[10]

4.17. Antes hay que recordar que los hechos acreditados no pueden ser cuestionados por esta Segunda Sala, ya que fueron el producto de la operación intelectual realizada por los jueces del fondo al momento de valorar los medios de prueba, en especial las declaraciones de los testigos [redacted], director del Departamento de Balística Forense; [redacted], [redacted]., [redacted] (DICRIM), [redacted], [redacted]., [redacted], médico forense; y [redacted], [redacted]., que evidenciaron de acuerdo a su profesionalismo y expertiz que conforme se dieron los hechos, quedó comprobada la participación del acusado [redacted] en el crimen.

4.18. El artículo 426 de la norma procesal penal dispone que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones normativas. Son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente

[10]Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[11]

4.19. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*…,[12] como también que si bien la Suprema Corte de Justicia debe … *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa*…[13]

[11]Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

[12]Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
[13]*Idem.*

4.20. De modo que, sobre la base de los hechos acreditados, procede determinar si en este caso se configuran los tipos penales por los que fue condenado el acusado, realizando una operación lógica de subsunción, la cual es una actividad que el órgano jurisdiccional agota luego de acreditados los hechos como consecuencia de la valoración probatoria, es decir, es una operación lógica en la que el tribunal determina si los hechos acreditados por la actividad probatoria se enmarcan en el tipo penal descrito en la norma sustantiva.[14]

4.21. A los fines de dejarlo más claro posible, debemos precisar, que conforme los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso se comprobaron los hechos sindicados en la acusación pública los cuales fueron acogidos por el tribunal de inmediación, a saber: *En fecha ocho (8) de mayo del año 2019, alrededor de las 7:00 a.m. en la carretera Miches, próximo a la mina del Municipio de Miches, los imputados* [redacted] *(A) El Ruso y* [redacted] *(A) Plinio, formaron parte de una asociación destinada a asesinar a quien respondía al nombre de* [redacted]*; esa madrugada asesinaron a la víctima realizándoles varios disparos de los cuales 5 impactaron en la cabeza de la víctima, que los imputados fueron*

14Sentencia SCJ-SS-24-0561, de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

apresados en las primera horas de la mañana del día de los hechos, a bordo de una motocicleta, marca Locin, color negra, armados de pistola; que los imputados, al momento de ser arrestados en la salida de Sabana de la Mar hacia El Valle, portaban armas de fuego de manera ilegal; que la ubicación del hallazgo del cadáver fue determinada a través de una acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 08/05/2019, según la cual el cuerpo de la víctima presentó heridas de armas de fuegos shock hemorrágico versus trauma craneoencefálico severo; que el cadáver fue encontrado justamente en las alcantarillas carretera Miches La Mina de la provincia el Seibo; qué próximo al lugar del hecho fueron recolectado 5 casquillos, calibre 9mm, los cuales fueron enviados al laboratorio de la policía científica para ser analizados, junto a las armas recuperadas en el municipio de Sabana de la Mar por la policía de esa localidad; que el resultado de las pericias realizadas dio positivo a que los casquillos colectados en le escena del hecho fueron disparados por la pistola que portaba el imputado denominado El Ruso; que al practicársele una experticia al cuerpo del occiso [redacted].

4.22. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo declaró culpable al imputado [redacted] por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16para el Control y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de complicidad, asociación de malhechores, asesinato y el porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio de [redacted], condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

4.23. De ahí que, resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación de los elementos constitutivos como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se determina en que consistió la participación del imputado para alegar la complicidad ni tampoco de determina donde se configura la premeditación y la acechanza para probar que hubo asesinato.

4.24. En torno a la configuración del tipo penal de asesinato, se hace preciso señalar que conforme a la doctrina, el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente, tal y como lo refiere el criterio tratado por esta Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo […]".[15]

4.25. La acechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindible que quede demostrado, fuera de toda duda razonable, que el imputado para dar muerte al occiso, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

4.26. Así las cosas, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, establece que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera

[15]Sentencia núm. 1589, numeral 49, del 10 de octubre del 2018, reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-1293 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una y en el presente caso no queda configurado.

4.27. El crimen de asociación de malhechores está establecido en los artículos 265 y 266 del Código Penal en el sentido de que toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública, además de que se castigará con la pena de reclusión mayor a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado.

4.28 Por eso, los elementos constitutivos de ese crimen son a. la asociación o el concierto de voluntades; b. que el fin de la asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades; c. cometido con arma ilegal; d. y la intención.

4.29. A nuestro criterio, contrario los medios de prueba presentados por el órgano acusador, nos permiten retener, con la certeza suficiente la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

configuración de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores para cometer homicidio con porte ilegal de armas, en perjuicio de [redacted], toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado se asoció con otro individuo para darle muerte al hoy occiso, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que estos premeditaron y acecharon para ejecutarlo. Sin embargo, lo que síquedó demostrado es que los autores le realizaron varios disparos de los cuales 5 impactaron en la cabeza de la víctima, lo que evidentemente constituye la infracción.

4.30. Por su parte, el otro ilícito endilgado al recurrente es el delito de tenencia ilegal de armas, establecido en el artículo 66, párrafo V de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual precisa lo siguiente: Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

4.31. Para responder a la queja del recurrente, esta Sala entiende que es indiferente que el acusado [redacted] no haya realizado materialmente el homicidio, pues realizó aportes esenciales y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concertados con los demás miembros de la asociación de malhechores para la comisión de las infracciones, lo que lo convierte en coautor de estas, independientemente de que otro integrante del grupo se haya ocupado de esa parte del plan criminal; este es el criterio inveterado de la Sala de que basta con la preparación o comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta[16], contrario opina el acusado.

4.32. Tal como ha sido expuesto, los hechos acreditados evidencian la asociación de malhechores para cometer homicidio, con porte ilegal de arma, debido a lo cual el tribunal de primera instancia ciertamente incurrió en el vicio de violación de la ley cuando retuvo y condenó al imputado por hechos que no fueron debidamente acreditados al no configurarse los elementos constitutivos a los fines, lo cual conllevó a que la corte también incurriera en ese vicio, por lo que procede suprimir directamente las imputaciones que no se corresponden con el caso, lo que conlleva a que, ese cambio en la calificación jurídica no repercute de ninguna manera en el derecho de defensa del imputado y en la sanción que le fue impuesta al acusado, pues los tipos penales y las agravantes que sí se configuran están sancionados con penas máximas que soportan

[16] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0272, del 31 de marzo del año 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los 30 años de reclusión que le fue impuesta en primer grado, sanción que debe mantenerse, en tanto que no ha dejado de ser útil para alcanzar sus fines y resulta suficientemente proporcional al concurso de infracciones en las que incurrió el acusado, pues este tuvo una importante participación en la asociación y causó un daño irreparable a la víctima.

4.33. En conclusión, esta Segunda Sala entiende que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto, al haberse verificado algunos de los vicios en los que incurrió la corte de apelación, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones del literal a) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procederá a dictar directamente la sentencia del caso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.334-2024-SSEN-00616, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, declara a [redacted] culpable de violar las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 265, 266, 295, del Código Penal dominicano; y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en ese sentido, mantiene la pena de treinta (30) años de reclusión que le fue impuesta, que deberán ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo.

Segundo: Exime el pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 274-2021-EPEN-00802
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1079

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Compañía Dominicana de Seguros, S. A., razón social constituida conforme a las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente ([redacted].) núm. [redacted], que hace elección de [redacted], en calidad de entidad aseguradora; y 2) [redacted], haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SA5343965, quien hace elección de [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia pública el 29 de julio de 2025, concluir de la manera siguiente: *Habiendo sido admitido, en la forma, el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, que tengáis a bien acogerlo íntegramente en todas sus partes y, en consecuencia, que dictéis la sentencia en virtud de los motivos establecido en dicho recurso, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto a la forma, declarado admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Garnett, contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00027, de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791) y, en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año, ya que en el caso de la especie, la sentencia se notifican a persona o a domicilio, y dicha sentencia a es recurrible en apelación al término de veinte días hábiles a partir de la fecha su notificación, y cabe precisar que los días jueves 28 y viernes 29 de marzo de 2024 fueron declarado no laborable y miércoles 27 de marzo solo se laboró hasta las 12: 000 del mediodía, según aviso publicado por el Poder Judicial en sus redes sociales, con motivo de la Semana Santa 2024. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00027, de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte alzada, declare con lugar el presente recurso de casación y case la sentencia objeto del presente recurso de casación en todas sus partes, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada, objeto del recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el contenido en su ordinal primero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y, en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]*, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 627-2024-SSEN-00027, de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado* [redacted]*, y declararlo no culpable de*

violar los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas, y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan, y en consecuencia, liberarla de toda responsabilidad civil, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales y testimonial incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación, marcada con el núm. 627-2024-SSEN-00027, de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por la Corte a qua, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, y toda vez, que en la sentencia objeto del recurso de casación la Corte a qua condenó al señor [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria excesiva, irrazonable, exorbitante y desproporcional que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, en una

aberración con la ley, por la suma de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$ 300,000.00), a favor del señor [redacted], por las lesiones, los daños y perjuicios morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791). Sexto: Condenar a la parte recurrida, el señor [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado los abogados concluyentes, el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Oída a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, en la audiencia pública el 29 de julio de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Tenemos a bien solicitar que sean rechazados los recursos de casación procurados por* [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia hoy recurrida y por los motivos expuestos en nuestro escrito de opinión; y en cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sadduling E. Castillo Lebrón, actuando en representación de la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2025.

Visto el escrito de contestación al recurso incoado por [redacted], suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2024.

Visto el escrito de contestación al recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., sostenido por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de febrero de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01089 de fecha 30 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación aludidos y fijó audiencia pública para el 29 de julio de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 22 de diciembre de 2021, la fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, Lcda. Dorca [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 134, numeral 2, 266, 268, 287, 299, 303, numeral 3, 305, 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

b) El Juzgado de Paz Ordinario del municipio San Felipe de Puerto Plata, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado encartado [redacted], por violación a los artículos 220, 266, 287, 299, 303 numeral 3, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial la República Dominicana, mediante resolución núm. 274-2022-SRES-00511, del 8 de junio de 2022.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 282-2023-SSEN-00115, del 3 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano* [redacted] *por violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada en perjuicio de la víctima* [redacted]*, por haber sido probada más allá de toda duda la acusación, su responsabilidad y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía al mismo, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor* [redacted] *a cumplir dos (02) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe De Puerto Plata.* ***TERCERO:*** *Suspende de manera total y condicional el cumplimiento de la pena de privativa de libertad impuesta a cargo del señor* [redacted]*, en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal bajo las siguientes reglas: A) Residir en el lugar declarado durante el proceso y someterse a la vigilancia que indique el juez de la ejecución de la pena; B) Abstenerse de viajar al exterior; C) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; D) Prestar trabajo público o de interés comunitario en la institución y horario que indique el juez de la ejecución de la pena, advirtiéndole al imputado* [redacted] *que en caso de que no cumpla con dichas reglas puede ser revocada la suspensión, lo que le obligaría a cumplir de manera total la condena pronunciada e iría al Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.* ***CUARTO:*** *Condena al señor* [redacted] *al pago de una multa de dos (02) salarios mínimos del que impere en el sector público a favor del Estado Dominicano.* ***QUINTO:*** *Condena*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

señor [redacted] al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, por aplicación de las disposiciones de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal. ***SEXTO:*** *En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor de [redacted] en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor [redacted] por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor del señor [redacted], por las lesiones, los daños y perjuicios morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente.* ***SÉPTIMO:*** *Condena a la parte sucumbiente, el señor [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, en distracción y provecho a favor del abogado concluyente, el licenciado [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad, de conformidad con las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal y los artículos 130 y 133 del Código Civil dominicano.* ***OCTAVO:*** *Rechaza la solicitud de la exclusión de la compañía aseguradora por los motivos anteriormente expuestos.* ***NOVENO:*** *Declara común y oponible a la entidad de seguros La Dominicana de Seguros S.A., en calidad de la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida.* ***DÉCIMO:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que las partes no están conformes, ello al tenor de lo que prevén los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas (09:00 a.m.) de la*

> *mañana, valiendo citación a las partes presentes y representadas. [sic].*

d) Disconforme con la referida decisión, la parte procesada interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00027, el 13 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y la entidad aseguradora la Compañía de Seguros la Dominicana S. A., representados por su defensa técnica el Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Número 282-2023-SSEN-00115, de fecha 03/07/2023, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, a favor del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida. [sic].*

I. Sobre los medios de inadmisión planteados en los escritos de contestación propuestos por la parte querellante recurrida.

1. Previo al escrutinio de los recursos de casación incoados por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.

A., conviene que este órgano de casación se refiera en primer término sobre los escritos de contestación formulados por el querellante [redacted] a las citadas impugnaciones en que opone ambos recursos incoados resultan inadmisibles, ya que, a su juicio, los motivos expuestos por los recurrentes no están dentro de dentro de los exigidos por la norma procesal penal.

2. Al respecto, dicho recurrido planteó en la contestación al recurso incoado por [redacted], depositado el 21 de mayo de 2024: "[…] que evaluando los motivos expuestos por el recurrente [redacted] no están dentro de los motivos exigidos por el artículo 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por lo que dicho recurso deviene inadmisible".

3. De igual modo, expuso en la contestación al recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., depositado en el 25 de febrero de 2025: "[…] que evaluando los motivos expuestos por la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no están dentro de los motivos exigidos por el artículo 426 del código Procesal penal de la República Dominicana, por lo que dicho recurso deviene inadmisible".

4. Sobre la cuestión, en virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad descrita al inicio de esta decisión, es evidente

que no prosperaron los citados medios de inadmisión planteados por la parte querellante y ahora recurrida [redacted]. En efecto, esta Sede, luego realizar un minucioso examen, estimó los recursos de casación interpuestos por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contrario arguye el querellante recurrido y fue resolutado entonces, cumplían los presupuestos requeridos en la regulación procesal penal de rigor para ser admitidos a trámite, pues fueron interpuestos dentro del plazo de los veinte días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación de condena que pone fin al procedimiento, los recurrentes cuentan con calidad o legitimidad y sus escritos de recurso contienen motivos precisos para ser conocidos; razón por la que los medios de inadmisión formulados no hubieron ni han de prosperar.

II. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]

5. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación contra la decisión impugnada, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la*

> *mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del código procesal penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones por las contradicciones con sentencia de la suprema corte de justicia.* ***Segundo motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009, de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.*

6. En el desarrollo argumentativo del primer medio planteado el aludido recurrente, afirma:

> *Que los jueces de la Corte a qua en su sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00027, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hicieron, incurrieron en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, y adecuadamente como garantía del*

debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, derecho los cuales no fueron garantizado en su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, por la Corte a qua y que como garantías no fueron observadas rigurosamente al momento de emitir decisión recurrida, porque la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por la juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentada las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria, pero la Corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisa, a dicho medios, fundamento y conclusiones, lo que pone en evidencia que la corte a-qua incurrió en falta de estatuir, en falta de motivación y en violación al derecho de defensa de la imputada recurrente, pues la Corte a qua no dio contestación clara y precisa a las conclusiones del imputado recurrente las cuales figuran recogida desde la página 5 hasta 7 de la sentencia recurrida, sobre falta de motivación, de

fundamentación y desnaturalización de los hechos y de las pruebas contenida en la sentencia que fue objeto de la vía recursiva de la apelación; no dio contestación a las conclusiones sobre violaciones a la disposiciones de los artículos 11, 12, 13,14,24, 26, 166, 167, 172,333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, y disposiciones de los artículos 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, y la contradicción con la sentencias de la Suprema Corte de Justicia establecidas en los medios y desarrollo del recurso; no dio contestación a las conclusiones sobre la solicitud declarar al imputado el señor [redacted], no culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303, numerales 3, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y la parte acusadora no haber destruido la presunción de inocencia de la cual esta revisto por mandato constitucional y aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, y que dictara sentencia absolutoria a su favor y liberarlo de toda responsabilidad civil; conclusiones que fueron expuestas ante la Corte a qua y que sostienen los medios y fundamento del recurso de apelación del cual fue apoderada la alzada. Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juicio de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido mediante una clara determinación las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor recurrente y por ende la

Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado recurrente [redacted], para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo imprudente, temerario o descuidado, ni dejar de tomar las precauciones necesarias al conducir, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente del testimonio del querellante y actor civil [redacted] y señor [redacted], a los que se refiere la sentencia de primer grado puesta a consideración de la Corte a qua no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido porque de imputado recurrente haya incurrido en conducción temeraria o descuidada por manejo imprudente ni negligente ni que haga desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, ni que haya producido golpes ni herida al recurrido, por ende no quedó comprobado que el juez que el tribunal de primer grado ni la Corte a qua hayan motivado adecuadamente la sentencia, ni que haya valorado todas las pruebas que fueron sometidas al debate, para fijar los hechos probados y ni que haya detallado los elementos constitutivos de la infracción y para establecer la pena debidamente, como lo sostiene infundadamente la Corte a qua en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medio de pruebas y en una mala aplicación de la ley y del derecho. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación,

> *desnaturalización de los hechos y de los medios de las pruebas documentales, periciales y certificante que forman el expediente a cargo del imputado recurrente y que le fueron enviado a la Corte a qua con el expediente y que debió examinar y que fueron ofertado como medio de pruebas en el recurso de apelación los cuales se encuentran en el expediente a cargo del imputado recurrente en apelación y, de los mismos no se prueba ni comprueba como lo ha establecido erróneamente la Corte a qua que el imputado* [redacted] *cometió la falta de generadora del accidente, porque el tribunal de primer grado contario a lo establecido por la Corte a-qua en incurrió en la misma violaciones no valoró adecuadamente como también lo hizo el a quo los testimonio de los testigos que declararon en la audiencia por ante el tribunal de juicio de fondo y cuya declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en las páginas 5, 6 y 7 del tribunal de primer grado puesta a consideración de la Corte a qua, testimonios que no merecían credibilidad por sus increencias y contradicciones los las cuales la Corte a qua al conformar la sentencia recurrida en apelación incurrió al igual que en juez de primer grado en violación de los principios de inmediación y oralidad que gobiernan el juicio, por las contradicción en lo declarado por los testigos pues el testigo querellante y actor civil fue quien causó el accidente de tránsito a cuyo testimonio de le dio credibilidad por el hecho de ser la víctima […].*

7. Del depurado análisis del medio enunciado se retiene que el recurrente disiente del fallo impugnado pues la jurisdicción de apelación no proveyó motivaciones adecuadas y razonadas que justificaran su decisión en hecho y derecho; contrariamente, esquivó dar respuesta a los

medios y conclusiones de su recurso, con lo cual incurrió en faltas de estatuir y motivación, así como violación a su derecho de defensa. Asegura la alzada hizo suyas las motivaciones del *a quo* sin establecer las razones de su decisión de confirmar el fallo apelado, en el que no quedaron establecidas claramente las circunstancias y hechos de la causa ni determinada la causa generadora del accidente a él atribuida; asevera la Corte *a qua* no estableció en su sentencia de forma razonada el sustento sobre la falta que se le atribuyó de manejo imprudente, temerario o descuidado, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción ni la falta atribuida ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora estaban afectadas de increencias y contradicciones.

8. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en torno a la carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos:

> *El medio que se examina no va a prosperar, en primer lugar, porque contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la simple lectura de la sentencia permite comprobar que el tribunal a quo motivó adecuadamente la sentencia, al valorar todas las pruebas que fueron sometidas al debate, fijar los hechos probados y detallar los elementos constitutivos de la infracción y establecer la pena correspondiente. En segundo lugar, porque el tribunal a quo valoró adecuadamente los*

testigos que declararon en la audiencia y otorgarle credibilidad, como lo hizo, era una facultad exclusiva de dicho tribunal, en virtud de los principios de inmediación y oralidad que gobiernan el juicio. Además, contrario a lo alegado, no se observa ninguna contradicción en lo declarado por los testigos y no existe ninguna disposición que impidiera al tribunal otorgarle crédito a lo declarado por la víctima, máxime cuando esas declaraciones fueron corroboradas por el otro testigo que declaró en la audiencia. Por último, ante el tribunal a quo quedó probado que la falta generadora del accidente la cometió el imputado, ahora recurrente, al impactar la motocicleta conducida por la víctima, por lo que al condenarlo no se violó el debido proceso, ni la tutela judicial efectiva, como alega la parte recurrente. […] En un tercer medio alega la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió en falta de motivos al desnaturalizar la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, pues se solicitó la exclusión de la aseguradora, al no haberse presentado prueba de que el vehículo estaba asegurado, pero el tribunal lo rechazó, lo que contradice la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017) y la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho(2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En relación a lo planteado el tribunal a quo juzgó lo siguiente: "Examinada la copia del marbete de seguro del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata N20, año 2012, chasis núm. [redacted]*, ha quedado establecido que dicho vehículo está asegurado en la Compañía Seguros Dominicana S. A., con fecha de vigencia desde el 31/05/2020 al 31/05/2021. En virtud de lo precitado, la defensa de la compañía aseguradora ha solicitado que sea excluida por no haberse presentado la certificación de*

> *la Superintendencia de Seguros, que establezca que el vehículo estaba asegurado bajo una póliza de dicha compañía aseguradora, entiende el tribunal que es procedente su rechazo en razón de que si bien no se ha presentado la certificación de la Superintendencia de Seguros que le indique al tribunal que en realidad esa es la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, también es cierto que fue depositado la copia del marbete y que dicha compañía está representada y representando al imputado por lo que se deduce que esa es la compañía aseguradora del vehículo porque solo están diciendo que no depositaron la certificación, o sea que el carnet es válido porque no se ha negado su autenticidad, en tal sentido se asimila que esa es la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata." Esta corte comparte el criterio externado por el tribunal a quo, sobre todo porque mediante la presentación de la póliza quedó probado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado con la aseguradora que ahora recurre y que dicha póliza estaba vigente al momento del accidente y dado que en materia penal existe libertad probatoria, hay que considerar válida la prueba aportada en ese sentido, por lo que procede rechazar el medio alegado. Procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia apelada.*

9. En esa tesitura, a fin de solventar el aspecto referente a la falta de fundamentación clara, razonada y adecuada para la ratificación del fallo condenatorio es pertinente precisar previamente que, la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado es que la

motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1].

10. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

11. En atención a estas reflexiones, los razonamientos jurídicos compendiados en el fundamento jurídico 8 de este fallo, más que evidenciar insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada; contrariamente, revelan que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos allí

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

rebatidos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al procesado [redacted], la cual consistió en la conducción imprudente de su vehículo al colisionar a la víctima por detrás, para todo lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida.

12. Palpablemente, dicha constatación refleja, que no le cabe razón al recurrente [redacted], cuando reprocha que la alzada no estableció en su motivación por qué convalidaba la sentencia del *a quo*; en vista de que se advierte que una vez desestimados todos los medios de apelación propuestos, la Corte *a qua* estableció de forma concisa que la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto de la valoración, subsunción y motivación, que solventaban los parámetros de rigor; por lo que cumplió, inverso a lo que arguye el recurrente, con su obligación motivacional en ese sentido; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado en el aspecto del medio en examen por carecer de fundamento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Respecto al apartado del medio en que se increpa que no quedaron establecidas claramente las circunstancias y hechos de la causa ni determinada la falta atribuida al impugnante como generadora del accidente es pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

14. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[2], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

15. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio[3], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo que se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto que se destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

[3]Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1324, marzo 2021, p. 3173.

16. Con relación al aspecto del medio propuesto, de la lectura de los apartados previamente extractados, esta Segunda Sala advierte la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación al respecto, en la cual la alzada estimó que la valoración de los medios probatorios se realizó conforme a la sana crítica racional, donde quedó fijada su responsabilidad penal en el ilícito atribuido de conducción temeraria y sin tomar la precaución de lugar, al impactar la motocicleta conducida por la víctima [redacted], contribuyendo eficientemente a la ocurrencia de la colisión, ocasionándole lesiones de consideración; por lo que no se verifica el vicio atribuido, procediendo su desestimación por carecer de mérito.

17. Continuando con el análisis del recurso de casación de [redacted], se observa que, el segundo medio se basa en lo que se lee a continuación:

> *Que la Corte a qua incurre en una mala aplicación de la ley y del derecho y omisión de estatuir eludió dar respuesta las conclusiones relativa a que el juez a quo de primer grado condenó al señor [redacted], al pago una indemnización desnaturalizada sin tener lo datos suficientes ni haberse dilucidado las pruebas que lo demostraran porque no están plenamente justificadas en hecho y derecho al no tomar en cuenta las faltas exclusivas cometidas por las víctimas, las cuales debió quedar reflejada en las indemnizaciones establecidas en su provecho que por demás*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyen una violación al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, según el cual se debe reparar solo el daño al momento de producirse el fallo y nada más, ya que las indemnizaciones impuesta por el juez a quo en una aberración y una arbitrariedad con la ley constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles que desbordan y desnaturalizan el poner soberano y discrecional del juez a quo del fondo del asunto para apreciar el contenido de las pruebas y fijar el monto de las indemnizaciones establecidas soberanamente por el juzgador a quo en una falta de motivación y con una exclusión del valor real de la apreciación de las pruebas al existir una de las causal eximente de responsabilidad civil por el hecho de las víctimas estar reparando un vehículo en el medio de la vía pública oscura, con una puerta abierta y sin la debida señalización, ni el debido cuidado en una vía tan peligrosa pusieron en riesgo y peligro sus vidas, lo que configura un hecho fortuito y de fuerza mayor que escapa al dominio y control del imputado, conclusiones que fueron expuestas ante la Corte a qua y que sostienen los medios y fundamento del recurso de apelación del cual fue apoderada la alzada. Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar el recurso de apelación y no estableció en su sentencia las circunstancia de hecho y de derecho que dieron lugar a confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado que condeno a la imputada recurrente [redacted], al pago de la indemnización exagerada y desproporcional al hecho juzgado, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y

comprensible el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuesta a cargo del imputado recurrente, haciendo una mala aplicación del derecho y lo hizo fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, pues en la condena establecida no quedo reflejada la conducta imprudente de la víctima que es un eximente de responsabilidad civil, ya que este no tomó en cuenta la debida precaución, quien entró por la calle del hospital, de villa Montellano, en el cual existe un semáforo, cruzar la repentinamente sin tomar la debida precaución, a la tres de la mañana (3:00 a.m.), en el cual al momento en que la vía se encontraba oscura, y transitada la motocicleta sin luz, siendo esta una falta exclusiva de la víctima que resultó lesionado, donde la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no estableció motivos suficientes que justifique la condena, ni hizo una evaluación concreta de los hechos de la conducta imprudente de la víctima que incidió definitivamente para que se produzca el hecho, por tanto no estableció motivación razonada, ni existe una razonabilidad del monto fijado como indemnización la cual no es razonable, no es justa ni equitativa a la falta cometida por la víctima. Que la Corte a qua en una falta de motivación al confirmar la sentencia fijó un monto indemnizatorio el cual no está plenamente justificado en hecho y derecho, y no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad, de su apreciación, exclusión y desnaturalización del poder soberano para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos para fijar la cuantía del monto de la indemnización que la constituyó en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil,

constituyendo los daños reclamados en más allá de lo que son y no en una reparación integral de los mismos, por tanto, lo establecido por la Corte a qua se contrapone a lo establecido en la doctrina y jurisprudencia, configurando una falta de motivación y una contradicción de su sentencia con sentencia de la suprema Corte de Justicia, dictando una sentencia manifiestamente infundada, lo que pone en evidencia que la Corte a qua no examinó y pondero todos los documentos que obran en el expediente para fijar el monto indemnizatorio y el tribunal de primer grado no actuó conforme la Corte a qua no dejo establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor del querellante y actor civil, y ahora recurrido en casación, pues solo se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia al confirmar la sentencia de primer grado, pero no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación que al confirmar la sentencia recurrida en apelación ha establecido condenaciones civiles en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, pues la indemnización debe ser proporcional con la magnitud de la falta cometida por la víctima y por quien reclama el daño, por lo que, la Corte a qua desbordó la facultad y poder soberano de apreciación y desbordando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad reparando y constituyendo los daños más allá de lo que realmente son al establecer una indemnización desproporcionada a la falta cometida. Que la corte incurrió en falta de motivación, en falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de las pruebas testimoniales de los testigos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmo la sentencia de primer grado y del porque condenó en el aspecto civil al imputado recurrente [redacted] el cual fue condenado al pago de la indemnización desnaturalizada, exorbitante y desproporcional que no se ajustan a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, no justificada, por la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor del [redacted], por concepto de lesiones físicas, daños y perjuicios morales, psicológicos, cuya indemnizaciones conformadas por la Corte a qua no es proporcional a la falta de la víctima el conductor de la motocicleta en el cual se transitaban en hora de la madrugada con una persona abordo sin ningún tipo de luces en una vía oscura, y si esos no constituyó una falta para la Corte a qua por los menos debió tomarlo en cuenta al momento de confirmar dicha indemnización de manera injusta, por lo que, la indemnización confirmada no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral y no está plenamente justificada en hecho y derecho, y constituye una fuente de enriquecimiento a favor del querellante y actor civil, porque la falta del conductor de la motocicleta como indicamos más arriba incidió para que se produzca el daño indemnizado. La Corte a qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor del querellante y actor civil, y ahora recurrido en casación, pues solo se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia al confirmar la sentencia de primer grado, pero no estableció los motivos ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación que al confirmar la sentencia recurrida en apelación ha establecido condenaciones civiles en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, pues la indemnización debe ser proporcional con la magnitud de la falta cometida por la víctima y por quien reclama el daño, por lo que, la Corte a qua desbordó la facultad y poder soberano de apreciación y desbordando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad reparando y constituyendo los daños más allá de lo que realmente son al establecer una indemnización desproporcionada a la falta cometida. Que la Corte a qua incurrió en una desnaturalización del contenido probatorio certificado médico legal acreditado en auto de apertura a juicio y discutido en juicio de fondo para confirmar la condena indemnizatoria, al establecer en cuanto al monto de los daños, conforme al certificado médico depositado, la victima necesita dos años para su total recuperación y que una indemnización impuesta por el tribunal de primer grado por eso daños es un monto justo y proporcional, pero resulta que habiendo necesitado la victima el tiempo establecido por la corte para su recuperación, resulta irrazonable y curioso que no haya aportado ningún medio de pruebas de los gastos incurridos en compra de medicamentos.*

18. Ciertamente, en el medio reproducido el recurrente recrimina que tanto el tribunal de instancia como la alzada le condena al pago de una indemnización exagerada y desproporcional al hecho enjuiciado, la que estima como una arbitrariedad, dado la Corte *a qua* no estableció en

su razonamiento motivos suficientes que justifiquen la condena ni hizo una evaluación concreta de los hechos y de la conducta imprudente de la víctima que incidió para que este se produjera. Reprocha a la alzada la falta de motivación al confirmar un monto indemnizatorio que no está plenamente justificado ni tiene sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado.

19. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para rechazar este planteamiento en el recurso de apelación, expuso:

> *[…] En un segundo medio la parte recurrente sostiene que la sentencia dictada por el tribunal a quo adolece del vicio de violación a la ley, dado que estableció la responsabilidad civil del imputado y el tercero civilmente demandado sin que el querellante probara los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, e impuso una indemnización excesiva de trescientos mil pesos, sin que se probara por factura ni ningún otro medio la cuantía de los daños. El medio que se examina carece de fundamentos, pues el tribunal a quo juzgó que la responsabilidad civil de los ahora recurrente quedó comprometida al probarse que el imputado fue quien cometió la falta que generó el accidente, lo que fue probado fuera de toda duda razonable. Además, el tribunal a quo detalló cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y explicó por qué se hayan presente en el caso, dando así una motivación adecuada a la acción civil juzgada. En cuanto al monto de los daños, conforme al certificado médico depositado, la víctima necesita dos años para su total*

> *recuperación, por lo que una indemnización de trescientos mil pesos, sólo por esos daños morales sufridos, es un monto justo y proporcional, tal y como lo juzgó el tribunal a quo.*

20. Respecto al alegato que se examina es importante precisar que por jurisprudencia constante[4] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

21. De esta manera, el criterio jurisprudencial[5] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la

[4] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.
[5] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.

aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede casacional ha establecido el precedente[6] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable en Derecho, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

22. Justamente, contrario a lo argüido, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales propugnados, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto que la generación del accidente tuvo como causa eficiente la falta cometida por el imputado, la que fue probada fuera de toda duda razonable, comprometiendo su responsabilidad penal y civil; en torno a esta última, el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio, ratificado por la alzada, para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por el actor civil [redacted], afectado por fractura del brazo izquierdo, que requirió cirugía y colocación de prótesis, así

[6]Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

como dos años para su total recuperación, que ha impactado de forma considerable su salud y modo de vida resulta conforme al padecimiento experimentado; en ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* actuó correctamente dentro de su poder soberano, actuación irreprochable ante este órgano de casación por ser justa y conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada, y, encontrar debido fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad constantemente valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por lo que así las cosas, procede el rechazo del medio examinado por improcedente.

III. En cuanto al recurso de casación incoado por Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

23. La entidad aseguradora impugnante plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y*

desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones y contradicción la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191 y la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 y la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia. ***Segundo motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua hizo una mala aplicación de la ley y del derecho al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida por el juez de fondo y entra en contradicción con la sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Tercer motivo:*** *Violación al principio de legalidad de la ley y de seguridad jurídica por la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales contenida en los artículos 44, 48, 104, 115, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, al confirmar la corte a qua en ausencia la certificación de la Superintendencia de Seguros la sentencia recurrida en apelación del tribunal de primer grado que declaró la condenación ponible y común hasta el monto de la póliza a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A, en una conjugación de terminología ambigua y ambivalente que no están establecida por la ley especial que la regula y donde dichas terminologías "monto y común" se interpretan como una condena directa contra la aseguradora que está prohibida por la ley y porque están fuera de la ley y por lo que la decisión de la corte a qua entra en contradicción con las sentencias números: 295 de fecha 24 de abril del año*

> *2017, sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, la sentencia núm. scj-ss-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. scj-ss-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, la sentencia núm. 91 de fecha 14 de abril de 2014, todas dictadas por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia.*

24. En el desenvolvimiento del primer medio planteado, la entidad aseguradora, expone:

> *[…] Que la Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12 y 24 del Código Procesal Penal, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó, ni ponderó las pruebas, violando los principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, pues no se refirió al grado de falta y de participación del conductor de la motocicleta que influyó para que se produzca el accidente al conducir de manera imprudente y descuidada en la vía pública, en hora de madrugada y sin luz y al carecer su sentencia de motivación, la Corte a qua incurrió en una violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución la Corte a qua estaba obligada a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa y no lo hizo, lo que pone en evidencia que no valoró ni ponderó en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por*

> *tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos atribuidos al imputado y desvirtuó los hechos de la causa al no referirse a la debida circunspección y falta cometida por el conductor de la motocicleta, lo que estaba obligado la Corte a qua para determinar eficazmente los hechos sometido a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmó el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo. Que la sentencia de la Corte a-qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, entra en contradicción con reiterada sentencia de la Suprema Corte de Justicia que son jurisprudencia sobre la motivación de las decisiones […]".*

25. Una lectura minuciosa del medio de casación revela que la compañía recurrente plantea que la alzada incurre en un fallo manifiestamente infundado por falta de motivación, lo que viola las exigencias del debido proceso y las disposiciones de los artículos 11, 12 y

24 del Código Procesal Penal; censura que la Corte *a qua* inobserva varias disposiciones normativas, contradiciendo sendos fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia en torno a los requerimientos de motivación de las sentencias, pues se limitó a hacer suyas las motivaciones erróneas del fallo del tribunal de instancia, el que confirmó sin verificar los hechos fijados en él, tampoco estableció en su propia decisión una motivación razonada y convincente.

26. En lo atinente al punto impugnado, relativo a la falta de fundamentación del fallo, en el que alude que la Corte *a qua* dejó de lado las exigencias del debido proceso por carecer la decisión de motivación suficiente, es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación[7], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022

27. Del examen de los razonamientos transcritos en los fundamentos jurídicos 8, 20 y 34 de esta decisión, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no se acredita la insuficiencia motivacional reprochada a la Corte *a qua* en la decisión tomada, pues dicha jurisdicción se refirió a las denuncias formuladas en los tres medios de apelación que formularon entonces, que versaban sobre la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, falta de sustento probatorio para el establecimiento de la indemnización y monto excesivo, así como la exclusión de la entidad aseguradora, coligiendo una adecuada determinación de los hechos, correcta valoración probatoria y derivación jurídica; en esa tesitura, la dependencia de apelación proporcionó una oportuna fundamentación que justificó plenamente la decisión que adoptó, solventando así su obligación motivacional; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido en el primer medio analizado, por carecer de fundamento.

28. Continuando con el examen del recurso, en el segundo medio de casación esgrimido, la sociedad recurrente censura al fallo impugnado *la mala aplicación de la ley y del derecho al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados y apartada los principios de razonabilidad, racionalidad,*

proporcionalidad y de reparación integral establecida por el juez de fondo y entra en contradicción con la sentencia del 2 de septiembre de 2009, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. Arguyendo:

> *Que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación y el aspecto civil propiamente dicho, no estableció en su sentencia las circunstancia de hecho y de derecho que dieron lugar a retener la responsabilidad civil confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado que condeno al señor [redacted], al pago de la indemnización desnaturalizada, exagerada y desproporcional al hecho juzgado, la cual no está plenamente justificada y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión, en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuesta a cargo del imputado recurrente, haciendo una mala aplicación del derecho y lo hizo fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, pues en la condena establecida por el tribunal de primer grado y retenida por la Corte a qua no quedo reflejada la conducta imprudente de la víctima que es un eximente de responsabilidad civil, ya que este no tomó en cuenta la debida precaución, quien entro por la calle del hospital, de Villa Montellano, en el cual existe un semáforo, cruzar la repentinamente sin tomar la debida precaución, a la tres de la mañana (3:00 a. m.), en el cual al momento en que la vía se encontraba oscura, y transitada la motocicleta sin luz, siendo esta una falta exclusiva de la víctima que resultó lesionado, donde la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no estableció motivos suficientes que justifique la*

condena civil, ni hizo una evaluación concreta de los hechos de la conducta imprudente de la víctima que incidió definitivamente para que se produzca el hecho, por tanto no estableció motivación razonada, ni existe una razonabilidad del monto fijado como indemnización la cual no es razonable, no es justa ni equitativa a la falta cometida por la víctima. Que la Corte a qua en una falta de motivación al confirmar la sentencia fijó un monto indemnizatorio el cual no está plenamente justificado en hecho y derecho, y no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad, de su apreciación, exclusión y desnaturalización del poder soberano para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos para fijar la cuantía del monto de la indemnización que la constituyó en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, constituyendo los daños reclamaos en más allá de lo que son y no en una reparación integral de los mismos, por tanto, lo establecido por la Corte a qua se contrapone a lo establecido en la doctrina y jurisprudencia, configurando una falta de motivación y una contradicción de su sentencia con sentencia de la suprema Corte de Justicia, dictando una sentencia manifiestamente infundada, lo que pone en evidencia que la Corte a qua no examinó y pondero todos los documentos que obran en el expediente para fijar el monto indemnizatorio y el tribunal de primer grado no actuó conforme las previsiones legales, donde no se tomó en cuenta el grado de participación activa de la víctima en la producción del hecho.

29. Ante la crítica expuesta relativa al monto indemnizatorio es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertinente exteriorizar, como se dijo, que la línea jurisprudencial[8] consolidada de esta Sala sostiene que los jueces al evaluar los daños y perjuicios experimentados y fijar el monto de la indemnización correspondiente son soberanos, imperio condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en correspondencia con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por la persona procesada.

30. En ese contexto, opuesto a lo refutado por la entidad recurrente, se evidencia que la Corte *a qua,* luego de comprobar los elementos de la responsabilidad civil, apreció que la cuantía acordada a favor del demandante civil [redacted] estaba sustentada en las lesiones recibidas que han conllevado dos años para su total recuperación, alterando la forma de vida del querellante, experimentadas como consecuencia directa de la conducta recriminada del procesado [redacted] de colisionarle al conducir imprudentemente; por lo cual alzada procedió, conforme a la facultad otorgada por la norma, a confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte

[8] Ver sentencias números 9 del 4 de agosto de 2010; 21 del 11 de abril de 2012; 12 del 9 de diciembre de 2013; 19 del 31 de marzo de 2014, 56 del 30 de agosto de 2019; 00489 de 31 de mayo de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano.

de Casación al constatar que existe una adecuada correlación entre la estimación indemnizatoria fijada y el menoscabo soportado; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos elevados en este segundo medio propuesto por carecer de pertinencia.

31. En el desarrollo argumentativo del tercer medio de casación enunciado por la entidad aseguradora impugnante, formula, resumidamente:

> *Violación al principio de legalidad de la ley y de seguridad jurídica por la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales contenida en los artículos 44, 48, 104, 115, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar la Corte a qua en ausencia la certificación de la Superintendencia de Seguros la sentencia recurrida en apelación del tribunal de primer grado que declaró la condenación oponible y común hasta el monto de la póliza a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en una conjugación de terminología ambigua y ambivalente que no están establecida por la ley especial que la regula y donde dichas terminologías "monto y común" se interpretan como una condena directa contra la aseguradora que está prohibida por la ley y porque están fuera de la ley y por lo que la decisión de la corte a-qua entra en contradicción con las sentencias números: 295 de fecha 24 de abril del año 2017, sentencia núm.2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, la sentencia núm. 91 de fecha 14 de abril de 2014, todas*

dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. […] Pero sin embargo la Corte a qua en una ilegalidad de su decisión no establecido una correcta motivación y ni la norma legal aplicada para darle legalidad que establezca que una fotocopia de un carnet o marbete de seguros sea una equivalencia de la póliza de seguros ni que por medio de dicha fotocopia que esta desprovista de valor y contenido probatorio, haya quedado de manera irrefutable probado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado con la aseguradora, y es la parte accionante primigenia el querellante y actore civil sobre quienes recae el fardo de las pruebas aportar las pruebas de sus pretensiones y eran ellos a quienes estaban en la obligación de demostrar el vínculo que existe entre el vehículo envuelto en el accidente y la compañía aseguradora, la relación o vínculo entre asegurado y asegura mediante la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros que es el organismo estatal regulador con fe pública para certificar la existencia y la relación contractual entre asegurado y asegurador y no a la parte recurrente que ha sido perjudicada por un desliz vago de un juzgador que omitió aplicar la ley y el derecho y establecer qué medio de prueba valoro y como extrajo esa conexión probatoria, lo que no se aprecia en ninguna de las motivaciones establecida por el juez del tribunal de primer grado cuya sentencia fue puesta a consideración de la Corte a qua por de efecto del recurso de apelación, por tanto, por el imperio de la ley se le imponía a los jueces de la Corte a qua, establecer sin duda cuál fue la prueba que valoró la juez de primer grado para esta establecer con certeza firme y razonable que el vehículo estaba asegurado al momento del accidente, lo que no hizo la Corte a qua en una desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas que sustentan la sentencia de primer grado. Que la

Corte incurrió en una incorrecta aplicación de la norma legal y en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, y en una mala aplicación del derecho omitió aplicar e interpretar las disposiciones del artículo 104 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que establece que, en toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza, mediante la certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación, por lo que, al no haberse aportado dicha prueba la entidad aseguradora debió ser excluida del proceso, tal y como fue solicitado. […] Que la Corte a quo al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado incurrió en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, toda vez que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, y las decisiones de los jueces de los tribunales de la República en materia de accidente de tránsito solamente pueden ser declarada oponible al asegurador única y exclusivamente dentro de los límites de la póliza emitida cuando se haya comprobado que la póliza tenía vigencia y cobertura al momento del accidente, ya que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales

debidamente liquidadas. Que la Corte a qua en la sentencia objeto del recurso la Corte a qua en una mala aplicación del derecho y en una falta de motivación dejó de aplicar y de interpretar correctamente las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que al confirmar la sentencia de primer grado recurrida en apelación y rechazar el medio del recurso de apelación en la forma como lo hizo, adoptó, patrocinó e hizo suya en su sentencia las terminologías ambiguas y ambivalente "común y monto, empleada por el juez de primer grado que se interpreta como una condenación directa en contra de la aseguradora, en violación a la Ley 146-02 y en una ambigüedad de concepto no permitido ni establecidos por la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que solo establece y prevé pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, cuando se haya probado vigencia y cobertura. Que la Corte a qua violó las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, que prohíbe emplear en la sentencia la terminología "común y monto" que no tienen similitud ni semejanza con la terminología "dentro de los límites de la póliza, ni tiene sinónimo gramatical, y deben ser excluida de la sentencia porque fueron empleada erróneamente en la sentencia de primer grado y confirmada a por la Corte a qua, por estar expresamente prohibida por la ley que la regula, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente

> *niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorable y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, pues el legislador le ha otorgado calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra corte del mismo grado.*

32. Del meticuloso análisis del medio formulado se retiene que la entidad aseguradora recurrente atribuye a la decisión impugnada la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 44, 48, 104, 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 y 24 del Código Procesal Penal, pues confirmó la condena en ausencia de una certificación de la Superintendencia de Seguros, amparándose en la fotocopia del marbete de seguros, documento que no prueba la vigencia ni cobertura de una póliza ni está revestido de legalidad, por lo que no sustituye la certificación del órgano rector y regulador. Alega que se invirtió la carga de la prueba y se le impuso la demostración de la vigencia de la póliza,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando es la contraparte que debe probar su vinculación como entidad aseguradora. Afirma que se declaró en su contra la condenación "oponible y común" hasta el monto de la póliza en una conjugación de terminología ambigua y ambivalente que no está establecida en la referida Ley núm. 146-02, que solo prevé la oponibilidad de la sentencia, dichos términos se interpretan como una condena directa contra ella, lo que está prohibido por ley y contradice las sentencias números 91 del 14 de abril de 2014, 295 del 24 de abril de 2017, 2252 del 19 de diciembre de 2018, SCJ-SS-22-1286, del 31 de octubre de 2022 y SCJ-SS-24-0425 del 27 de marzo de 2024, pronunciadas por la Corte de Casación.

33. A este respecto, al fijar la mirada en la sentencia impugnada, se verifica la Corte *a qua* para desestimar idénticos planteamientos de la aseguradora recurrente exteriorizó lo siguiente:

> *En un tercer medio alega la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió en falta de motivos al desnaturalizar la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, pues se solicitó la exclusión de la aseguradora, al no haberse presentado prueba de que el vehículo estaba asegurado, pero el tribunal lo rechazó, lo que contradice la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017) y la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En relación a lo planteado el tribunal a quo juzgó lo siguiente: "Examinada la copia del marbete de seguro del vehículo marca Hyundai,*

> *modelo Sonata N20, año 2012, chasis núm. [redacted], ha quedado establecido que dicho vehículo está asegurado en la Compañía Seguros Dominicana S. A., con fecha de vigencia desde el 31/05/2020 al 31/05/2021. En virtud de lo precitado, la defensa de la compañía aseguradora ha solicitado que sea excluida por no haberse presentado la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establezca que el vehículo estaba asegurado bajo una póliza de dicha compañía aseguradora, entiende el tribunal que es procedente su rechazo en razón de que si bien no se ha presentado la certificación de la Superintendencia de Seguros que le indique al tribunal que en realidad esa es la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, también es cierto que fue depositado la copia del marbete y que dicha compañía está representada y representando al imputado por lo que se deduce que esa es la compañía aseguradora del vehículo porque solo están diciendo que no depositaron la certificación, o sea, que el carnet es válido porque no se ha negado su autenticidad, en tal sentido se asimila que esa es la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata". Esta corte comparte el criterio externado por el tribunal a quo, sobre todo porque mediante la presentación de la póliza quedó probado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado con la aseguradora que ahora recurre y que dicha póliza estaba vigente al momento del accidente y dado que en materia penal existe libertad probatoria, hay que considerar válida la prueba aportada en ese sentido, por lo que procede rechazar el medio alegado.*

34. Sobre el particular, esta Sala ha dicho que el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, plantea que *los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código*, todo lo cual establece el marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria[9]; y de conformidad con el artículo 170 del citado texto legal, *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

35. En ese sentido, el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, estipula: *En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitido por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde consta haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de la cobertura de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación*.

36. En presente caso, se evidencia que la compañía aseguradora fue puesta en causa y ha ejercido su derecho de defensa en todas las instancias precedentes, así como también que fue incorporado como medio probatorio la fotocopia del carnet de seguro expedido por la

[9] Ver sentencia núm. 42 del 31 de enero de 2020, emitida por este órgano casacional.

Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en el cual consta que el vehículo *marca Hyundai, modelo Sonata N20, año 2012, chasis No.* [redacted]*, ha quedado establecido que dicho vehículo está asegurado en la compañía seguros Dominicana S. A., con fecha de vigencia desde el 31/05/2020 al 31/05/2021*[10]*;* siendo esta prueba introducida al proceso en virtud del principio de libertad probatoria, y su valoración no acarrea ninguna violación de índole procesal ni constitucional, pues, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, el demandante, en el presente caso querellante, puede probar la existencia y vigencia la cobertura que afecta la póliza con la presentación de cualquier documento emitido por el asegurador, y en su defecto, por una certificación de la Superintendencia de Seguros.

37. Referente a este escenario procesal este órgano de casación ha sostenido el criterio de que la compañía puesta en causa es la que debía presentar su desvinculación con el conductor del vehículo[11], pues fue incorporada la fotocopia del carnet que acreditaba al justiciable como asegurado en esa compañía, en virtud de lo previsto en el artículo 115 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

[10]Fundamento jurídico 21 de sentencia de tribunal de juicio, reproducido en el fallo impugnado.
[11]Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01498, del 30 de noviembre de 2021, emitida por esta Sala.

38. Asimismo, ha indicado esta Segunda Sala que *[…] si el marbete no es eficaz como prueba de la existencia del seguro, si éste es contradicho por una certificación de la Superintendencia de Seguros, ya que la certificación que expide esta institución oficial es suficiente para verificar la existencia o no del seguro*[12]; por ello, no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción *a qua* para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal que pone en estado dinámico el principio de inmediación, puesto que constan en el proceso pruebas suficientes que demostraban que el vehículo causante del accidente se encontraba asegurado con dicha compañía, y esta una vez puesta en causa, podía serle oponible el fallo aún sin la certificación de la Superintendencia de Seguros, ya que la aludida ley de seguros y fianzas no hace obligatoria la presentación de la indicada certificación, bastando con que sea aportado algún documento emitido por el asegurador en el cual conste la existencia y vigencia de la póliza[13], tal como figura en el mencionado artículo 104 de la Ley núm. 146-02, requisito que, conforme se aprecia del estudio de las actuaciones, estaba solventado mediante la presentación del marbete expedido por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con relación al vehículo accidentado.

[12] Caso de la sentencia núm. 2021-01498 del 30 de noviembre de 2021, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[13] Sentencia núm. 756 de fecha 31 de Julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

39. Relativo a que fuera presentado en fotocopia el marbete, esto no lo invalida ni constituye en ningún caso que dicha pieza procesal sea una prueba ilegítima, ya que ha sido criterio reiterado por esta Corte Casacional, que si bien en principio se ha mantenido que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente, también ha sido interpretado que su contenido puede coadyuvar a que el juzgador edifique su convicción si la ponderación de estas se corrobora por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que sí fue tomada en cuenta por las jurisdicciones que han conocido del proceso[14]; y es que, cabe repetir aquí, por el consagrado principio de libertad en los medios de prueba; en ese sentido, el alegato de la recurrente es insostenible, en tanto sí fue corroborado por otros elementos y circunstancias de la causa, por lo cual no se justifica, como lo pretende la recurrente, su exclusión del proceso como entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; siendo de lugar desestimar este primer aspecto del tercer medio invocado por la compañía recurrente por carecer de pertinencia.

40. Continuando con el examen del medio planteado, en cuyo segundo aspecto reprocha la compañía aseguradora que la alzada incurre

[14] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00458, del 7 de agosto de 2020.

en contradicción con los criterios establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la adopción de la ambigüedad del concepto "común y oponible" en el ordinal noveno de la sentencia del tribunal de instancia, no permitida en la Ley núm. 146-02, que sólo estipula la oponibilidad de la sentencia al asegurador, dentro de los límites de la póliza.

41. En ese sentido, la atenta lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada no se refirió sobre lo alegado en este aspecto entonces invocado en el tercer medio de apelación, lo que esta Segunda Sala está compelida a censurar. Empero, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que permite a esta Sede utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

42. Sobre la técnica de suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia*

impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […][15] .

43. Al reiterar esta Segunda Sala el examen a los decisiones jurisdiccionales intervenidas, advierte que no le cabe razón a la actual recurrente en sus reclamos de transgresión de la ley y contradicción de los criterios jurisprudenciales, al haberse confirmado la declaratoria de la sentencia común y oponible, puesto, que tal como ha sido interpretado por esta Sala[16] mediante criterio constante, el uso o empleo de los términos "común" , "ejecutable", "hasta" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia[17], en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, la sentencia del tribunal de mérito señaló que la oponibilidad de su aspecto civil es hasta el límite de la póliza, por lo tanto, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; por lo cual, a juicio de esta Sede el uso del antedicho término

[15] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por Tribunal Constitucional dominicano.
[16] Ver sentencias números 589 del 12 de julio de 2019, 906 del 30 de agosto de 2019 y SCJ-SS-23-0333 del 31 de marzo de 2023, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.
[17]Sentencia [redacted]-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta Sede.

"común" empleado en el presente caso resultan irrelevante, no evidencia la alegada ambigüedad ni constituyen la aludida contradicción de criterios jurisprudenciales que dé lugar a revocar la sentencia cuestionada.

44. Afianzando, aun cuando dichas expresiones pudieran eventualmente interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, resulta incuestionable que se refieren al aspecto civil y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, esto es, el límite de la póliza, lo cual armoniza con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley núm. 146-02: *El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados*; en consecuencia, se desestima este extremo del tercer medio objeto de análisis, por mal fundado, supliendo esta Sala la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones de puro derecho.

45. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

46. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes en sus impugnaciones, razón por lo cual procede rechazar los recursos de casación interpuestos por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

47. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme lo estipulado en la parte *in fine* del artículo transcrito esta Sala entiende que procede eximir el pago de las que se generaron con los presentes recursos, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

48. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2021-EPEN-00802
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por 1) [redacted] y 2) Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Exime [redacted] y 2) Compañía Dominicana de Seguros, S. A., del pago de las costas del procedimiento generadas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLGC/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00036
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1088

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Junior y/o* [redacted] *(a) Junior, representado por su defensora técnica la Lcda.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 272-02- 2024-SSEN-00111, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse El imputado* [redacted] *(a) Junior y/o* [redacted] [redacted] *(a) Junior asistidos de un defensor público [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia 272-02-2024-

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

SSEN-00111, el 11 de julio de 2024, mediante la cual declaró culpable al ciudadano por [redacted] por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de prisión.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01202, del 11 de julio 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 19 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación el 28 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.5 A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y sus abogados, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia, en virtud de las declaraciones de hechos ya fijadas en la sentencia dicte directamente sentencia absolutoria en favor de* [redacted] *de conformidad con el artículo 427 numeral 2, literal d) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, en caso de no ser acogidas las conclusiones, de manera subsidiaria, que sea ordenada la celebración de un nuevo juicio a fin de verificar las pruebas presentadas en el proceso. Tercero: Costas declararlas de oficio.*

1.5.2 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia número 627-2025-SSEN-*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de febrero de 2025, en virtud de que dicha alzada, con su fallo objeto del presente recurso de casación, pudo determinar que no se verifican los medios invocados en la sentencia recurrida, en razón de que, la motivación se corresponde con el hecho material de las infracciones puestas a cargo del imputado, existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma, existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, lo cual determinó una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor al tratarse de un hecho grave, como es la violación sexual en contra de la víctima, ya que la misma fue engañada y llevada a un lugar apartado, agrediéndola físicamente, al inferirle varias estocadas con una arma blanca y tomando el celular de dicha víctima y dinero en efectivo, violándola sexualmente y, finalmente, emprendiendo la huida, razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente por [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar los mismos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> **Único medio:** *la Corte a-quo, obvio, de que en la Entrevista Psicológica Forense la Licda.* [redacted], *(Ver pág. 13 numera 9 de la sentencia recurrida) realizó una revisión del expediente en el informe, es decir, que no se observó una metodología empleada, máxime de que se trata de una psicóloga que trabaja para la Unidad de Atención a Víctimas de 10 Violencia de Genero de la Fiscalía de Puerto Plata, por lo que no es independiente e imparcial, es decir, que con esto se violentaron las reglas de la prueba pericial del 204 del CPP y la Resolución núm. 3869-2006, en el art. 17.3, sobre la sospecha de un prejuicio o un motivo de parcialidad, y el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

mismo art. 17.7, sobre la competencia para el caso exclusivo del perito, que en este caso, no se necesita ciencia o técnica para recoger una narración. Máxime, de que el contenido del indicado informe psicológico forense, no permite probar más allá que daño psicológico se produjo, porque solo recoge lo narrado por una víctima, que es parte interesada que si mostró animosidad y sentimiento espurio, porque estableció en la entrevista que fue violada sexualmente por el hoy recurrente, sin embargo, su testimonio es contradictorio con el Certificado Ginecológico Forense, debido a que no presenta lesiones en los labios menores ni mayores, ni traumas o contusiones, en este caso, es decir, que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, por lo tanto se violentó el Principio de No Contradicción. Siguiendo lo anterior, sobre el testimonio de la víctima Anyeli [redacted], advierte la Corte a-qua que corrobora los hechos con otros elementos de prueba, omitiendo estatuir, motivar y enunciar cuales medios corroboran los hechos, incurriendo en otro error por no motivar de manera suficiente los pedimentos invocados en el recurso como vicios de la sentencia, sin explicar en qué consiste la lógica, precisión y coherencia de la testigo (ver pág. 13 numeral 11 de la sentencia recurrida). De ahí que la decisión no se encuentra debidamente motivada, ni revisada y mucho menos refleja aplicación de nuestro sistema de valoración de la prueba de la Sana Critica en violación a los arts. 172 y 333 del CPP con aplicación de una valoración individual, por tanto, debe ser anulada y como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a favor del recurrente (…) Que la corte a-qua, cometió un error en su motivación, toda vez de que el recurrente no está obligado a probar si quien conoce su caso es un juez natural o no, ya que tal tarea es parte de la administración de justicia, debido a^ que el Poder Judicial es el órgano encargado de regularizar sus actuaciones de sus funcionarios y personal administrativos, esto tiene la obligación de respetar lo que prevé el art. 69.10 de la Constitución, debido a que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El argumento anterior, queda sustentado mediante Copia de la Certificación emitida por el Departamento de Gestión Humana del Consejo del Poder Judicial, de fecha 18/03/2025, establece las veces de juez interino que ha fungido el señor [redacted], es decir, que si lá Corte a-qua hubiese aplicado las previsiones del art. 69.10 CRD, como garantes del debido proceso y cumplir con el Principio de- Juez Natural lo procedente es ordenar un nuevo juicio para juzgar al recurrente, conforme a tribunales constituidos de acuerdo a la Constitución Dominicana (…). La omisión de la Corte, al no contestar la advertencia de la defensa identifica que incurre en falta de motivación lo que no permiten cumplir con el precedente fijado en la Sentencia TC/0009/13 fijado en el literal e. Asegurar, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional Ya que, si no contesta los pedimentos de las partes la sociedad en general y las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *no sabrán sobre la base de que fue el motivo del rechazo del recurso incoado por el recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *8. En ese orden de ideas, contrario a lo aducido por el recurrente en su recurso de apelación, el medio de prueba consistente en Certificado Médico Ginecológico, emitido por la Dra. [redacted], sirvió de base para la fundamentación de la decisión impugnada, puesto que si bien es cierto que dicho certificado establece que la víctima no presenta lesiones en los labios menores, ni en mayores, ni traumas o contusiones; sin embargo, tal certificación no descarta la violación, lo que es tomado en cuenta por esta alzada, en vista de que la persona violada se trata de una persona adulta con hijos y por demás la referida evaluación fue realizada tres días después de la violación; en ese sentido, el tribunal de juicio obró bien al otorgarle valor de prueba pues la misma se corrobora con otros medios de pruebas como lo son las declaraciones de la víctima [redacted]. 9.-En cuanto a la Entrevista Psicológica Forense, se demuestra que la Licda. [redacted], en su condición de psicóloga forense, practicó una entrevista Forense, a la víctima, Anyeli*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], víctima directa de este proceso; el medio de prueba sirvió de base para la fundamentación de la decisión impugnada, toda vez que la misma se corrobora con las declaraciones de la víctima en el plenario y por demás la referida entrevista fue realizada por un profesional habilitado para tales fines. 10.-Respecto del Acta de Inspección de Lugares y/o de Cosas, el tribunal de juicio actuó en lo correcto al otorgarle valor, toda vez que con el mismo se demostró el sargento mayor de la Policía Nacional [redacted], [redacted]., procedió a inspeccionar en la calle principal del sector la grúa Los Castillos del Municipio de Sosúa, Pto. Pta., próximo a la cancha, en donde hicieron el levantamiento de la Motocicleta marca Zusuki, de color negro, placa K0752820, chasis [redacted]. Cuya motocicleta era conducida por el imputado al momento de agredir a la víctima del proceso, tal cual lo reconoció la víctima del proceso; en ese sentido, esta alzada consta que dicha prueba sirvió de base para la fundamentación de la decisión, la cual es válida sin las declaraciones del agente pues la misma se corrobora con otros elementos de pruebas. 11.-En lo concerniente a las declaraciones de la víctima [redacted] en el presente proceso, advierte esta alzada que con la misma se demuestran los hechos, pues de sus declaraciones se extrae que el imputado fue la persona que engañó a la misma llevándola a un lugar apartado, la agredió físicamente proporcionándole varias estocadas con un arma blanca y tomando el celular de dicha víctima y dinero en efectivo, violándola sexualmente y,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

finalmente, emprendiendo la huida. Que tales circunstancias se corroboran con los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, pues sus declaraciones fueron coherentes y precisas y por demás creíbles. 12.-En cuanto a lo argumentado por la parte recurrente, relativo a que los hechos denunciados se califican por el artículo 309 CP, debido a qua por el certificado médico y las fotografías de la víctima, solo se evidencian lesiones físicas. Sobre dicho particular, esta Corte es de criterio que en el caso de la especie fue probado el tipo penal de Violación Sexual y Robo Agravado por Violencia, previsto y sancionado por los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal, por parte del imputado [redacted] (A) Junior y/o [redacted] (A), toda vez que con los medios de pruebas aportados quedó más que probado que el imputado violó sexualmente a la víctima, la agredió propinándole varias estocadas, y la obligó a entregarle tanto dinero como el celular, lo cual quedó acreditado con las propias declaraciones de la víctima, cuyo testimonio resultó válido; por lo que desestima tales argumentos. 13.-En lo que respecta el Segundo Medio, relativo a la errónea aplicación de una norma jurídica. El error de aplicación del Principio de Juez Natural. Violación al Debido Proceso. 3. Errónea aplicación de los Arts. 379 y 382 CP. (Arts. 69.7 CRD, Principio 4 CPP; en lo que respecta el medio invocado, esta Corte es de criterio que las aducidas violaciones no se configuran en el presente caso, toda vez que si bien es cierto, que conforme ha establecido el Tribunal Constitucional, la garantía del juez natural se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la constitución y la ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente, y que por tanto se violaría el debido proceso de ley; no obstante, en el presente caso no fue depositado por la parte recurrente una Certificación que acredite que el referido juez no ha sido juramentado por el Poder Judicial, para ejercer dicha función, por lo tanto el alegato de irregularidad en la emisión de la sentencia vinculado al Licdo. [redacted] va a ser rechazado, puesto que tales circunstancias debieron ser probadas por la defensa de la parte imputada, en ese sentido, procede desestimar el medio invocado. 14.-En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Junior y/o [redacted] (A) Junior, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) En fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las once de la noche (11:00 p. m.), mientras la víctima* [redacted]*, se encontraba caminando en el sector El Batey, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, específicamente en el parque de las banderas frente al Banco Popular, y se sentó en uno de los bancos de dicho parque, cuando se presentó el acusado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Júnior y/o* [redacted]*(a) El Mello, le ofreció llevarla adonde unos gringos, la llevó a un monte a bordo de su motor, (…) sacó un tuina blanca tipo sevillana, y le dio a la víctima varias estocadas, provocándole múltiples heridas cortantes suturadas en región retro auricular izquierdo, senos bilateral, región cervical derecha que se acompaña de laceración y herida sin tratar en antebrazo izquierdo región posterior por agresión, (…) posteriormente la obligó a ponerse boca abajo en el suelo, penetrando con su pene en su vagina, y al terminar de violarla le dijo que caminara más a dentro del monte mientras la víctima le suplicaba que no la mate, este le amenazó diciéndole que si se voltea a mirar la mataría, en ese momento el acusado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Junior y/o* [redacted] *(a) El Mello se montó en su motor y emprendió la huida del lugar. En fecha doce (12) del mes de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

enero del año dos mil veintidós (2022), la víctima [redacted], se presentó a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de puerto plata e interpuso formal denuncia sobre lo ocurrido; b) razón por la cual [redacted] (A) Junior y/o [redacted] (A) Junior, fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia 272-02-2024-SSEN-00111, el 11 de julio de 2024, mediante la cual declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) Junior y/o [redacted] (a) Junior, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir 20 años de prisión; ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente por [redacted] en su único medio de casación alega que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, en razón de que la Corte *a qua* se limitó a reproducir los argumentos del tribunal de juicio sin corregir los errores cometidos en la valoración probatoria. En síntesis, sostiene: a) que la Corte *a qua* realizó una copia y pega, además que valoró de manera incorrecta las pruebas; b) que el testimonio de la víctima es interesado y contradictorio;

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

c) que la prueba pericial ginecológica descarta la violación sexual, pues no presenta lesiones en los genitales de la víctima; d) que la entrevista psicológica no explica la metodología aplicada y fue realizada por una psicóloga no independiente por ser parte del Ministerio Público, lo que afecta su parcialidad; e) que el acta de inspección de lugar carece de corroboración de parte del agente que la instrumentó; f) que no explica con precisión la sustracción de objetos, por lo que hubo una aplicación errónea de los tipos penales de violación sexual, robo y golpes; g) que se violó el principio de igualdad de armas, al acogerse solo lo peticionado por el Ministerio Público.

4.3. En virtud de la solución que se dará al caso, esta Sala se limita a examinar la queja del recurrente relativa a la alegada vulneración del principio del juez natural, al haber estado integrado el tribunal de juicio por un juez interino no habilitado para tal función, lo que, según sostiene, compromete dicha garantía constitucional.

4.4. Luego de examinar el dosier procesal estimamos que el recurrente lleva razón, conforme se advierte, al momento de ser celebrado el juicio el tribunal de primer grado estuvo conformado por los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados Benecia Altagracia Rojas Cruz, jueza primera sustituta de presidente, en funciones de presidente; José Juan [redacted], juez miembro; y también [redacted], juez interino; este último no perteneciente a la carrera judicial, tal como consta en la fotocopia de la certificación emitida por el Departamento de Gestión Humana del Consejo del Poder Judicial, de fecha 18 de marzo de 2025, depositada por el recurrente, y en la que se acredita las ocasiones en que el señor [redacted] fungió como juez interino.

4.5. Lo anterior refleja que al haber estado integrado el tribunal por un juez que no pertenecía a la carrera judicial, y, por ende, no se encontraba legalmente habilitado para conocer el juicio, se incurrió en violación de lo dispuesto en los artículos 4 del Código Procesal Penal; inciso 4 del artículo 161 de la Constitución; 11 párrafo II y 13 de la Ley de Carrera Judicial.

4.6. Y si bien la Corte *a qua* al responder similar alegato cuando fue presentado ante su jurisdicción, rechazó el mismo por no haberse presentado una certificación que acreditara la falta de juramentación del referido juez interino, lo cierto es que el recurrente subsanó esta omisión en la presente etapa, aportando la certificación antes mencionada, con la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que quedó demostrado que el juez referido suplía de forma meramente ocasional en el tribunal de juicio.

4.7. Debe resaltarse que la garantía del juez natural se encuentra amparada en el artículo 4 del Código Procesal Penal que establece: *Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometidos a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa*. En igual sentido, el artículo 69.2 de la Constitución dispone que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.* Finalmente, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que: *Toda persona tiene a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.8. El Tribunal Constitucional ha precisado que *el derecho a ser juzgado el derecho a ser juzgado por el tribunal competente: [...] cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*[1] Además, ha resaltado el Tribunal Constitucional que *en lo que respecta a la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador […] no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que*

[1] Sentencia TC/0206/14.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el juez titular en un tribunal de primera instancia, pues tal exigencia -que persigue, entre otras, cosas, la independencia judicial se vería seriamente afectada si los funcionarios llamados a designar los sustitutos pudieran alterar libérrimamente los mecanismos de determinación de las personas que a fin de cuentas se encargarán de juzgar los conflictos. En efecto, si se modifica la composición de un tribunal colegiado sin cumplir las condiciones constitucionales y legales no se garantiza que los jueces que lo integran sean independientes. De ahí que sea relevante propiciar que los mecanismos normativos de elección y sustitución de los jueces titulares o suplentes sean respetados como forma de garantizar que la escogencia de los jueces que juzgarán un determinado caso no obedezca a la voluntad discrecional de quien tiene la facultad de designación, sino que dicha decisión sea el resultado del estricto cumplimiento de los requisitos predeterminados por las normas jurídicas. Por lo tanto, y contrario al criterio que enarboló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la garantía del juez natural solo se predica del órgano, mas no de los jueces que lo integran, este tribunal constitucional sí estima que esta garantía también se extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho -las personas físicas o jurídicas que acuden al sistema de justicia para canalizar sus pretensiones -no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

constitución y la ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente.[2]

4.9. En lo que respeta a los requisitos constitucionales para ser juez de primera instancia, el artículo 161 de la carta magna establece: 1) ser dominicano o dominicana; 2) hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) ser licenciado o doctor en Derecho; y 4) pertenecer a la carrera judicial, habiéndose desempeñado como juez de paz durante el tiempo que determina la ley; en su defecto, con un juez de la jerarquía inmediatamente inferior, siempre que reúna los mismos requisitos legales.

4.10. Sobre lo aquí tratado se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023, cito: "De la lectura de los precedentes párrafos, se advierte como cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley. Por lo que, al no haber sido la

[2] Sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

señora [redacted], juez de paz al momento de ser designada suplente en el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no formaba parte de los jueces de la carrera judicial y tal y como especifica la corte de apelación en su numeral 1, página 5 de su sentencia, la misma resulta ser una abogada en ejercicio que fue designada por el presidente de la corte, por lo que no cumple con los lineamientos establecidos por las ya enunciadas normas para conformar el tribunal sentenciador del proceso seguido en contra del hoy recurrente".[3]

4.11. Los casos de suplencia de los jueces de primera instancia, se encuentran regulados por el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, del 17 de diciembre del año 2007, que indica: En todos los departamentos y distritos judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro juez de la misma jerarquía y del mismo departamento o distrito judicial que el ausente aunque este corresponda a otras de las salas en que se

[3] Ver además sentencias SCJ-SS-24-0841 del 28 de junio de 2024 y SCJ-SS-23-1277 del 31 de octubre de 2023 Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de este cuando ello sea necesario. Ley que modificó, en ese sentido, lo establecido por los párrafos V y VI del artículo 3 de la Ley núm. 50-00, del 26 de julio de 2000; y lo establecido por el numeral 5 y los párrafos I y II del artículo 33 de la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial.

4.12. En virtud de lo anterior, habiendo quedado demostrado que el tribunal de juicio estuvo irregularmente constituido al integrar a un juez que no pertenecía a la carrera judicial ni reunía los requisitos constitucionales y legales exigidos, se configura una violación al principio del juez natural y al debido proceso. En consecuencia, procede acoger el recurso sin necesidad de analizar los demás aspectos cuestionados por el impugnante.

4.13. Así las cosas, al verificarse que, en el caso existe la necesidad de hacer una valoración probatoria, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar de manera total la sentencia recurrida,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conforme los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia de condena, realice un nuevo juicio total, como lo establece la ley, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 69.2 de la Constitución y 4 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente [redacted] asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso, además, por haber prosperado en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en fecha 19 de marzo de 2025, a través de su abogada Lcda. [redacted], defensora pública, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los fines de que sea celebrado un nuevo juicio total con una composición distinta a la que conoció el expediente.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00019
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025.

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1093

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El Mango, sector El Callejón, municipio Yásica, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1) San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado por el Lcdo.* [redacted]*, Defensor Público, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2024-SSEN-00107, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado* [redacted]*, asistido de un defensor público. [sic]*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-2024-SSEN-00107, de fecha 12 de agosto de 2024, declaró a al imputado [redacted], de generales que constan, culpable de haber violado los artículos 66 y 67

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a la pena de tres (3) años de privación de libertad. Así como al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos en favor del Estado. Ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano del arma de fuego tipo revolver, calibre 38 MM, marca jaguar, número de serie ilegible, con (6) cápsulas para el mismo.

1.3. En la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01424, dictada por esta sala el 11 de agosto de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación depositado en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00148, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia modificar el dispositivo de la decisión recurrida en cuanto al cumplimiento de la pena, por consiguiente, sea suspendida de manera total, en virtud de las diferentes circunstancias explicadas en el presente recurso de casación, además declarar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exentas las costas, en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04.

1.4. La Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que dicho fallo permite exhibir que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su decisión. Segundo: Concomitantemente que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar plenamente improcedente, sin que se verifique agravio que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. por inobservancia de una norma jurídica. (art.40.16 y 74 Constitución y 41 y 341 CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *En virtud de que la decisión del juzgador primario resultó confirmada por la Corte del Departamento Judicial de Puerto Plata, la defensa interpone el presente recurso de casación, por entender que no lleva razón el tribunal de alzada, ya que, aducimos en el recurso de apelación que la sanción penal lesiona todos los derechos fundamentales que recogen los textos jurídicos. Indicamos a la corte que, si bien la pena a imponer al ciudadano encontrado culpable de cometer delito penal, encuentra sustento legal en las diferentes normas jurídicas dominicana, y extranjera que somos signatarios, sin embargo, para la imposición de la sanción y su cumplimiento el juez debe observar la gravedad del hecho atribuido al ciudadano en conflicto con la ley, de lo anterior hacemos alusión a que la acusación presentada por el Ministerio Público versa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la vulneración a la Ley 631-16, en sus arts. 66 y 67, que sanciona el porte y tenencia de arma de forma ilegal. Por lo anterior solicitamos a la corte suspender, de manera total, la sanción que impone el juzgador primario, en virtud de que se enmarca en las previsiones del artículo 341 del Código Penal dominicano, que requiere que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, además, que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. Una vez la corte conoce el recurso de apelación lo rechaza, y para tales fines aduce que suspender la pena es una situación de hechos que los tribunales la aprecian soberanamente, en un asunto facultativo, en esa tesitura los jueces no están obligados a acogerla, por lo que el tribunal lo que debe es apreciar si el imputado reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad (ver pág. 7 núm. 8 decisión recurrida); de ahí que, la corte al fallar como lo hizo comete el mismo error del tribunal primario. La defensa da por sentado, que la corte yerra al igual que el juzgador de juicio, en virtud de que cumple o reúne las condiciones de que se le suspenda de manera total la pena a imponer, por tratarse de infractor primario, es decir, se trata de un ciudadano que comete un delito por primera vez, es decir, no tiene antecedentes penales. La misma doctrina aduce que ser infractor primario es importante en derecho penal porque puede influir en la determinación de la pena y en la posibilidad de que se le otorgue una suspensión de la pena. Una segunda circunstancia a observar por cualquier Juzgador para suspensión de la pena es que el delito a sancionar conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; en esa tesitura, observamos que la pena a imponer es de 3 a 5

años de prisión, ya que el imputado se le acusa de violentar la Ley 631-16; por consiguiente, el imputado es merecedor de sujetarse al proceso bajo las condiciones o parámetros legales del Juez de Ejecución de la Pena. Un asunto a verificar a favor del recurrente para la suspensión de la pena es el daño a resarcir y en el caso en cuestión el Estado dominicano es la víctima en el presente proceso, lo que es un indicador que ninguna persona física vio en peligro su vida, por consiguiente, la pena impuesta al recurrente si bien se enmarca en la escala de la norma procesal penal correspondiente debe ser suspendida de manera tota. Una vez se suspenda la pena impuesta, se garantizará que el recurrente permanezca en libertad, ya que el derecho a la libertad es un principio fundamental que garantiza que nadie pueda ser privado de su libertad sin un proceso legal y justificado. Este derecho implica que la pena debe ser cumplida de acuerdo a la garbeada del hecho y al peligro que represente el imputado para la sociedad; y en el caso en cuestión el hecho no es grave ni el imputado representa peligro para la sociedad. […]; en el presente proceso se imputa un hecho sencillo, donde el bien jurídico protegido no es grave. En conclusión es evidente que el tribunal incurrió en un error garrafal en perjuicio del señor [redacted], en franca violación a los principios del acto y que se juzgue la persona desde un punto de vista de sus propios actos y su intención, unido esto al principio de proporcionalidad de la pena donde se pone en balanza el derecho fundamental de la libertad del actor, que requieren del hoy recurrente vs el daño causado a la sociedad, y quedó evidenciado, en el presente proceso, que el recurrente si bien lesiona el bien jurídico con su aptitud, no menos

cierto es que el daño a reparar podemos considerarlo como leve. […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

En lo concerniente al único medio invocado, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. (art. 41 y 341 CPP); el medio que se examina procede ser rechazado, toda vez que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de primer grado tomó en consideración la finalidad de la pena, que conforme establece el artículo 40.16 de la Constitución, lo es la reeducación y reinserción social de la persona condenada; en ese sentido, esta Corte advierte, que el referido tribunal, motivó las razones por las cuales rechazó la suspensión condicional de la pena, las cuales resultan válidas; y en adición, la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, por lo que los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva. Cabe destacar que, conforme criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, la aplicación de la suspensión condicional de la pena que establece el artículo 341, no es una camisa de fuerza para el tribunal; que si bien el referido artículo establece los requisitos de

> *condena, que lo es que la misma conlleve a una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; en el presente caso, advierte esta alzada, que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al rechazarle la solicitud planteada por el recurrente, en virtud de que no fue depositado ninguna prueba que permita verificar su rehabilitación, y en por demás dicho imputado se encuentra recluido por un caso distinto al de la especie. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de tres (3) años de privación de libertad y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

inobservancia de una norma jurídica, debido a que le fue solicitado suspender, de manera total, la sanción que impuso el tribunal de primer grado, y esa alzada lo rechazó, sobre la base de que ese beneficio es un asunto facultativo de los jueces, sin observar que se trata de un infractor primario, que no tiene antecedentes penales, que la sanción impuesta es inferior a cinco años, así como el daño a resarcir, en razón de que ninguna persona física vio en peligro su vida.

4.3. En el caso de que se trata, el análisis de la decisión impugnada permite comprobar que esa instancia judicial rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena, sobre la base de que el tribunal de primer grado actuó de manera correcta al rechazarle su pedimento, en razón de que no fue depositada ninguna prueba que permitiera verificar su rehabilitación, y que este se encontraba recluido por un caso distinto al de la especie; estableció, además, que ese beneficio es un asunto facultativo a los jueces, es decir, que estos no están obligados a acogerla, y que, al tratarse de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva.

4.4. En ese sentido, conviene destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, relativo a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.5. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que, al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. De lo anterior se colige que, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por lo cual, esta condición no significa que opere, de forma automática, la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento; es por ello que independientemente del alegato de que se trata de un infractor primario, que no tiene antecedentes penales, y que la pena impuesta es inferior a cinco años, esto no significa, en modo alguno, que dé lugar de manera imperativa a la aplicación de esta figura jurídica, máxime cuando no ha sido depositada ninguna documentación que permita comprobar lo planteado; por lo cual la alzada está conteste con lo decidido en ese sentido por la jurisdicción de apelación, al verificar que la pena se ajusta al hecho comprobado, y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad, en tal sentido se desestima el único medio propuesto, así como la solicitud de suspensión realizada ante esta alzada.

4.7. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Jb/Are

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1046

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, estilista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante, en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00030,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *La señora* [redacted]*, tiene a bien interponer recurso de casación en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00030, de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia ya mencionada por la señora* [redacted]*, y tenga a bien casar la misma anulando en todas sus partes la sentencia hoy recurrida, dictando esta honorable sala su propia decisión y que prevalezca la decisión del tribunal de primer grado respeto de la sentencia fallada por el Tercer Tribunal colegiado del Distrito Nacional. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de que esta honorable Sala de casación no acoja el recurso o las conclusiones principales, tenga a bien casar la sentencia y ordenar él envió por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que una Sala distinta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceda a conocer nuevamente el recurso y valorar así los medios y las pruebas aportadas. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos el rechazo total de las conclusiones vertidas en el recurso de casación incoado por la parte hoy recurrente. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia hoy recurrida. Tercero: Que se condene en costas la parte recurrente*.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted], *por los motivos expuestos en el presente dictamen y que en consecuencia se ordene una nueva valoración del recurso de apelación*.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, magistrado, espero de este tribunal que se haga justicia*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en mi caso, ya que la única persona que sabe el grado de violencia que yo he vivido, soy yo, viví más de 20 años de violencia, no duermo, mis noches son de insomnio y mis días son de supervivencia, fui víctima de abuso, no solo de él, sino también del Ministerio Público, ya que en la última sentencia fue que pude percatarme, donde dice que yo quería aumentar los daños, cuando yo vi esa sentencia yo duré cuatro días sin dormir, porque ¿dónde está ese estudio que dice que yo estoy aumentando mis daños?, si es una profesional, entonces ella no ha estudiado, cuando voy a ver la denuncia me percaté que me hicieron una denuncia falsa donde esa firma de esa denuncia del 2016, no es mi firma y de ahí sale supuestamente del Inacif que yo estoy agrandando, cuando yo tengo denuncia del 2010, 2015, 2016 y 2018, cuando yo fui a la Bolívar para que me dieran esa copia de la denuncia, la secretaria me dijo a mí que ella no podía hablar, que había cámara que me fuera a otro sitio, vengo a aquí a inspectoría a decir que no me quisieron hacer examen médico, por violencia, de violaciones que me desgarró, y solamente yo sé el daño que yo tengo, yo lo que espero que hagan justicia en mi caso, en inspectoría tengo los dos recursos, incluso la fiscal que mandó la acusación sin nada, sin un examen médico, ni dada fue la misma fiscal que subió al juicio que se llame [redacted], entonces quien me va a defender a mí, yo espero que ustedes, ahí esta lo poco que ella pudo poner, porque dice que yo no tengo una foto, me acusó de lesbiana, pero con ustedes, espero que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hagan justicia en mi caso.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, honorables, les puedo decir a ustedes que la señora me ha hecho vivir un calvario, aquí lo que hay es una situación de dinero, un edificio que cuesta mucho dinero, que lo hice con mis dos manos, luego del divorcio, nos divorciamos, la causa de esa situación fue la misma propiedad, que cometí el error de ponerlo a nombre de esa señora y de ahí mi vida ha sido un calvario. Años después de nosotros estar separados, cuando nos sale la sentencia de partición a mí me van a buscar preso a mi casa, tengo cinco años que no veo a la señora, van a buscarme preso a mi casa, y de ahí para allá mi vida ha sido un calvario, esta señora ha hecho mi vida un calvario, y todo es por dinero, incluso yo me voy del edificio donde hago mi oficina para mi vejez y yo me voy de ahí cuando comienzan los problemas para que no hayan roses, porque yo soy el abusador, me voy, le dejo el edificio ella se queda con una propiedad comercial cobrándola por más de doce años, todo eso se lo coje ella, un tribunal le pone un administrador judicial a la propiedad y cuando el administrador judicial va, ese notario va a entrar en posesión lo amenaza, ese señor tuvo que irse, retirarse y todo ha sido un teatro, en cada audiencia ha habido una historia nueva, esta señora ha hecho mi vida y todo aquí lo que hay es una situación de dinero que se puede consultar en el expediente".*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de abril de 2025, en el cual fundamente su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01316, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de agosto de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de abril de 2021, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 061-2022-SACO-00124, dictó auto de no ha lugar a favor del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santana, por no contar con los indicios probatorios suficientes para dar apertura a juicio, por lo que la víctima constituida en querellante y actora civil procedió a recurrir en apelación dicho auto de no ha lugar. De ahí que, apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2021, dictó la resolución núm. 501-2021-SSEN-00137, en la cual anuló la decisión dada por el Juzgado de la Instrucción y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por existir indicios suficientes de ser hallado culpable de violas las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00137, de fecha 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santana, dominicano, mayor de edad, de 56 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], *teléfono núm. 849-631-5767, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia verbal, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión.* ***SEGUNDO:*** *Se suspende condicionalmente la totalidad de la pena, en virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, debiendo cumplir con las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del uso o porte de armas blancas o de fuego; c) Abstenerse la ingesta abusiva de bebidas alcohólicas; d) Prestar veinte (20) horas de trabajo comunitario; e) Someterse a la terapia ante el Centro Conductual para Hombre.* ***TERCERO:*** *Ordena que, en caso de incumplimiento de alguna de estas reglas es posible revocar la suspensión condicional de la pena y, por ende, se ordena su ejecución en caso de revocación en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***CUARTO:*** *Dicta orden de protección a favor de la víctima* [redacted], *por lo que se le advierte al imputado* [redacted], *que debe abstenerse de cualquier tipo de agresión, intimidación o acercamiento en perjuicio de la víctima, de conformidad con el artículo 309 numeral 4 del Código Penal dominicano.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *procedimiento.* ***SEXTO:*** *En el aspecto civil, condena al imputado* [redacted]*, al pago de una indemnización ascendente a la suma quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la víctima* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios causados.* ***SEPTIMO:*** *Compensan las costas civiles del proceso.* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines de lugar.* ***NOVENO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes. [sic]*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00030, el 27 de marzo de 2025, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del año dos mil veintidós (2022), por el imputado, [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], [redacted], por intermedio de su abogado apoderado y constituido especial, Licdo. [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2022-SSEN-00137, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, declara la absolución del imputado ELIGIO JESÚS DEL ROSARIO SANTANA, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], [redacted], y se le declara no culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, que tipifica la violencia verbal, en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de todas las medidas de coerción que le fueron impuestas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en ocasión del presente proceso, así como la devolución y restitución de los objetos que le hayan sido secuestrados o incautados, conforme las disposiciones combinadas de los artículos 337 y 422.1 del Código Procesal Penal, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa entre las partes las costas causadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy día jueves veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), ordenando a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.* *[sic]*

2. La recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: Artículo 417.5 del Código Procesal Penal, falta en la valoración de las pruebas, regulado por los artículos 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Error, falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Tercer Medio:*** *Violación al debido proceso de ley, y derecho de defensa, 68 y 69 de la Constitución. Error en la determinación de los hechos y en la fundamentación para la valoración de la prueba artículo 417 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio:*** *En el presente caso, el Tribunal a quo cometió un error garrafal en razón de que el tribunal sentenciador no cumple con las reglas de valoración, por tanto, no le permitirá que su decisión sea legítima. Por lo que, luego de someter a un análisis profundo la sentencia objeto de recurso; el error en la valoración de las pruebas en el caso de la especie es verificable en las puntualizaciones siguiente: El primer error en el que incurre el tribunal sentenciador; al valorar lo declarado por el hoy imputado, es que se le olvida que sus declaraciones son argumentos presentados como medios de prueba material y sin sustento; cuando está haciendo la valoración individual; situación que debió tomar en cuenta porque se trata de una persona que se está defendiendo de una acusación por violencia intrafamiliar donde se puede apreciar la conjugación del verbo típico, distinción que no advirtió el tribunal al valorar las declaraciones de la víctima y hoy recurrente. Cómo podemos apreciar, la honorable Corte a qua, solo se detiene a verificar un acuerdo de respeto mutuo, acuerdo que con posterioridad el hoy imputado violó y por esta Razón es que procede la presentación de la acusación en su contra por parte del Ministerio Público, pero resulta que la corte no reprodujo pruebas para verificar este punto. La Corte a qua, debió realizar una valoración individual de cada declaración, realizadas por cada uno de los testigos citados, incurre en el error de solo establecer de forma resumida las declaraciones vertidas por los testigos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentados por la parte querellante, que el tribunal de juicio no le dio valor probatorio, pero dicho tribunal de fondo valoró las demás pruebas y declaró culpable al hoy recurrido, fallando la dicha corte contrario imperio. La honorable Corte a qua, emite su fallo sin siquiera evidenciarse que lo relatado por los mismos no pudieran ser sincero o coherente; así como, una firmeza en sus declaraciones, o más bien, establecer de forma detallada que fue creíble o no en la historia contada principalmente por la parte víctima, siendo esta la que vivió en carne viva el infierno de vida a la cual la subsumió el hoy imputado y recurrido, es decir, no otorga ninguna explicación razonada, pero también, incurren en el error en no establecer el sistema de valoración que utilizó para otorgar el valor a estos elementos de prueba, debiendo puntualizar la regla especifica de valoración que utilizó para crear el argumento fundado de como arriba a las supuestas conclusiones que solo resultaron ser un resumen de lo narrado y no solo utilizar el mismo argumento para justificar que valoró en el plano individual las declaraciones; por lo que, el análisis es incompleto y la argumentación es genérica y deficiente. Para que la tesis de la Corte a qua, pueda tener sustento debió de establecer que real y efectivamente justificar y determinar que el testimonio de la parte víctima estaba afectado por los tres (3) requisitos fundamentales siguientes: 1.- Ausencia de incredulidad subjetiva; que no exista en la víctima, fuera del delito, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa. 2.- Que sea un relato lógico y que pueda corroborarse por la acreditación de la realidad de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañe. 3.- La persistencia de la acusación, es decir, que el relato de los hechos se mantenga estable e inmutable, sin ambigüedades ni contradicciones en atención a que los hechos acontecidos son únicos. De esto se desprende de que el tribunal a-quo no pasa por el tamiz de la sana critica las declaraciones vertidas por esta testigo - víctima en el juicio para poder concadenar que de este testimonio le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger del arsenal probatorio lo más destacado y fundamentar su decisión, justamente estos requisitos fueron tomados por el tribunal de fondo para darle el valor sustantivo a los medios de pruebas y sustentar la condena en contra del hoy recurrido. Es claro que el colegiado sentenciador valoró correctamente este testimonio y lo justificamos en el entendido de que al hacerlo bien extrajo la información de los percances existentes ente la testigo y el imputado que genero la persecución penal y posterior condena por la persecución y asedio de manera continua, que ha llevado a la víctima al estado de desesperación. La errónea aplicación del derecho en el caso de la especie es verificable cuando todos los elementos de pruebas dan al traste con el elemento objetivo de que ciertamente el recurrido persigue y asedia de manera constante a la víctima, frecuentando de manera reiterada tanto en su trabajo, con en su residencia. Por último, la idea central de este razonamiento es que cuando los jueces; realizan el test de valoración probatoria; no importará si la información que extraen de ese ejercicio lógico sujeto a reglas sea para beneficiar o perjudicar al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado; al final lo que va a interesar es que se haga una inferencia y las razones sea plasmadas logrando con ello desterrar las decisiones arbitrarias en el juzgador que es lo que se distingue una sentencia que no esté debidamente motivada, es lo que ocurre en el caso de la especie. ***En cuanto al segundo medio:*** *Qué a partir de la deliberación del caso en la sentencia de la corte en la página 11 se inicia un proceso de acomodar al imputado para beneficiarlo con una sentencia complaciente y donde son capaces los jueces de esa corte penal del Distrito Nacional capaces de dar por bueno y válido que cualquier mujer puede ser maltratada en condición de violencia de género e intra familiar y que el hombre en vez de ser sancionado tiene que ser exaltado y elevado al salón de la fama por ser un patriota según los jueces de esa Corte. A qué en la página 12 fue capaz esta Corte de darle a varios testimonios como elemento probatorio y que los mismos fueron coherentes al establecer la violencia física verbal y psicológica ejercida en contra de la señora [redacted] y esta Corte a pesar de establecer la coherencia de lo mismo dice que no se observaron pruebas en su amplio espectro lo que quiere decir la Corte es que el testimonio de varias personas y que todos dicen lo mismo es decir que son cierto pero no satisfizo la voluntad de los jueces de la Corte porque al parecer puede más una componenda sospechosa para dejar en libertad y sin sanción alguna un imputado el cual se ha demostrado que es culpable de los hechos que se le imputan. A qué la Corte también desnaturalizado los hechos al dejar los testimonios fuera de contexto porque los mismos testimonios narrados*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no hablan de una fecha en específico los testimonios que se escucharon en primer grado y que son pruebas fueron testimonios de todos lo sucedido en todo el tiempo en el que duró esa relación y la Corte de manera despiadada y descabellada le ha puesto fecha y límite a ese testimonio lo cual llama poderosamente la atención el por qué ponerle un punto de partida y final a un testimonio otorgándole una fecha que si ellos hacen un juego de la misma saben bien que pueden confundir a cualquier persona pero no pueden confundir a un abogado con nuestra capacidad jurídica porque no somos estúpidos ni somos idiotas lo que sí podemos ver a todas luces que hay una componenda con el imputado para acomodar una absolución que al final de todo apaña hasta un tema de corrupción porque si no hay condena por un hombre que maltrató una mujer entonces cuál es la sanción y el mensaje al país y al mundo; la Corte no puede ponerle límite a los testimonios porque los testimonios escuchado en primer grado y que son pruebas que sustenta la acusación se establece a todo lo vivido en todo el tiempo que duró la relación y no en una época específica; se ve claro que el juez o los jueces de la corte quieren favorecer el imputado pero no se va a poder en este caso. A qué en la página 16 de la sentencia de la corte este juez que se encarga de hacer la motivación fue capaz de establecer que no hay elemento probatorio de la agresión verbal ni física ni psicológica y por eso el imputado debe ser absuelto y muy al contrario según la sentencia habrá que otorgarle una placa de reconocimiento por maltratar una mujer y que supuestamente justicia no se le pudieron probar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos; con jueces así no necesitamos más nada para vivir en completar armonía en la República Dominicana y es que hay que tener la cara más que dura para establecer en una sentencia que no existe evidencia de maltrato físico psicológico y verbal cuando encima de todo se ventilaron en primer grado todas y cada una de las pruebas que dan al traste con una sentencia condenatoria mínima pero existe y que ahora todo lo probado supuestamente no es satisfactorio para los jueces de la corte y han establecido que nada de eso existió; hay que hacerse la pregunta entonces la señora querellante no va a tener justicia por los agravios que tiene de manera permanente? Acaso pensaría y le diera el mismo valor a las pruebas este juez de la corte si eso le sucediera a una mujer cercana a su vida? Para hacer juez hay que ser íntegro y hay que ver las pruebas sin necesidad de tocar relaciones interpersonales para ayudar a un ciudadano en la justicia como aquí se ha evidenciado que la balanza está inclinada de un lado, pero no por justicia sino por amistad. A qué esta Corte es capaz de establecer en la página 37 sentencia que se habló en una prueba testimonial de una llamada telefónica del imputado a la señora [redacted] y que como no se pudo probar esa llamada por un experto de la telefónica entiendo que la Corte pide y que por eso hay que liberarlo por esa sola prueba que no fue aportada según la Corte en el expediente; entonces eso es la motivación que tiene esta Corte para dejar en libertad y sin sanción alguna a un hombre que se probó más allá de toda duda razonable que es culpable de los hechos que se le imputan por todas las pruebas que allí existen. A qué de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera sospechosa en la motivación del magistrado juez de la corte que se atribuye la misma en esta sentencia hace silencio sepulcral y no se refiere al ejercicio psicológico forense en el cual da un detalle y un resultado de una afectación real de manera psicológica la victima pero este juez se concentró en una llamada telefónica que no pudo ser probada porque no participó una prueba de la telefónica pero en la prueba psicológica y que está depositado y detallada esta Corte no emitió ningún tipo de valor a la misma que es una prueba contundente para demostrar que hay una afectación psicológica por una psicóloga forense designada por la ley a tales fines. Esto se encuentra en la página 37 y 38 de la referida sentencia hoy recurrida en casación. A qué en este sentido de la virtualización y desnaturalización de los hechos y por lo anteriormente expuesto y que es de fácil constatación con la sentencia atacada de la Corte procede esta suprema corte de justicia fallar cómo se lo vamos a solicitar en el petitorio de este recurso de casación y que sin duda alguna este tribunal de alzada va a restaurar la justicia y va a poner cada elemento probatorio en su justo lugar porque jamás se debe quedar impone la violencia de género probada y la violencia intrafamiliar también probada y las agresiones físicas, psicológicas y verbales. A qué, el a quo, no observo la desnaturalización en el último informe, y ante esa apreciación debe establecer la base de su criterio interesado, ¿Cómo es posible que aproximadamente a 20 días, porque hay una orden de arresto se cambie el escenario pericial, que si lo descalifica, por ilogicidad y contradicción, error del a quo también; no establece en que este se basó,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuáles fueron sus motivos interesados, que realiza un cálculo mediático y errado; sin también decir y negar, con falta de motivación que sí la orden de arresto del 1 de agosto del 2016, núm. 0017-agosto del 2016, del Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, anexa. A qué, la Corte a qua, realizo una mala instrucción del proceso, en virtud que lo llevó al campo civil, como si tratara de un proceso civil de una demanda en partición, al darle credibilidad a la declaración del inmutado, alisándola como una coartada de defensa, a favor de este; como si tratara que tuviese apoderada de un recurso de apelación de una sentencia civil, de una demanda de partición judicial; Donde la misma estaba apoderada de un recurso de apelación de un sentencia de carácter penal; por un hecho ilícito cometido por el imputado, de violencia verbal, prevista y sancionado artículo 309-2, de Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97. En cuanto al tercer medio: Resulta que, cuando una sentencia no ha sido dada, en violación a es una sentencia injusta, por la Corte a quo, que al emitir la sentencia y no hacer una correcta valoración de la prueba, cometió una violación al debido proceso de ley, al derecho defensa, y una la falta de la tutela judicial efectiva, tal como lo consagra el artículo 69.10, de la Constitución dominicana. ***Sobreseimiento de recurso de casación:*** *Solicitamos de medida de instrucción, que ante de avocarse a conocer el fondo del recurso de casación, tenga a bien, sobreseer el conocimiento de dicho recurso de casación hasta tanto se emita el informe técnico pericial de Inacif, en relación a la denuncia deposita de fecha 25/04/2025, (ver*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *anexo), de falsificación de la firma de la querellante, víctima y actora civil, la señora Teolinda, deposita de la procuraduría, Departamento de Inspectoría; sea mediante auto, o resolución preparatoria; con el debido proceso, en aplicación la "Convención de Belem do Pará; y el principio de perspectiva de género. Que, en el hipotético caso de no ser acogido, lo que procura la "Convención de Belem do Pará", así como también lo indica nuestro Tribunal Constitucional, en su resolución TC/0010/21, de fecha 25 de noviembre del 2021, anexas, en relación a dicho pedimento de medida de instrucción, solicitamos a continuación lo establecido en nuestras conclusiones. [sic]*

4. En líneas generales, la recurrente, primer lugar, denuncia error en la valoración probatoria, considera que la Corte *a qua* omitió aplicar la sana crítica y la valoración integral, lógica y científica de los medios de prueba, desestimando indebidamente testimonios concordantes e informes periciales que acreditaban violencia física, psicológica y verbal. Afirma que el análisis se redujo de manera improcedente a una llamada telefónica sin peritaje, ignorando el contexto continuado de violencia de género.

5. En segundo término, alega motivación contradictoria e ilógica, atribuyendo a la Corte un sesgo favorable al imputado, al restringir arbitrariamente el alcance temporal de los testimonios y omitir la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de peritajes psicológicos de 2015 y 2016 que evidenciaban afectación emocional grave, privilegiando únicamente el último informe pericial.

6. En tercer lugar, sostiene que se incurrió en violación al debido proceso, derecho de defensa e igualdad de armas, al exceder los límites del recurso, introducir valoraciones no debatidas y desconocer la fundamentación probatoria de la condena dictada por el tribunal de primer grado.

7. Solicita que la Suprema Corte case sin envío la sentencia recurrida y restablezca la condena de primera instancia; subsidiariamente, que disponga un nuevo juicio ante una corte distinta. Asimismo, pide el sobreseimiento temporal del recurso hasta que el Inacif practique una experticia sobre la denuncia de falsificación de su firma en un informe psicológico de 2016, invocando la Convención de Belém do Pará y el principio de perspectiva de género.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por la recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otros aspectos, lo siguiente:

> *Así las cosas, después de proceder esta alzada a la verificación de la sentencia y los fundamentos del recurso, se comprueba que ese hecho que el tribunal deja sentado en el literal b, de los hechos fijados donde afirma. Que en fecha 15 de marzo del 2015, mediante llamada telefónica el imputado agredió verbalmente a la víctima, acusándola que era una lesbiana", es un hecho que, tal como se desprende de la lectura de la sentencia y de su contenido no fue probado por ningún medio, pues, como afirma el recurrente, tratándose de una llamada telefónica no existe informe pericial realizado a los números telefónicos de las partes que dé constancia de la existencia de tal llamada, no pudiendo extraerse tal afirmación tan categórica de la sola declaración de la persona que se dice afectada. Que, por demás, extrae el tribunal fijaciones de hechos supuestamente ocurridos en el negocio de la víctima cuando ya había descartado las declaraciones de las empleadas por haber ocurrido en el año 2010 y no existir corroboración periférica de los mismos, así como de los testimonios de los hijos de manera expuestos de manera genérica y no referidos de manera específica a alguno de los eventos que supuestamente ocurrieron, y más al de la violencia verbal del 15 de marzo del 2015 que se deja establecida. En nada se corresponde lo valorado por el a quo con la calificación retenida al no ser probado por ninguno de los testigos a cargo, pues en los hechos fijados, copia de lo que imputó el Ministerio Público, ninguno de los testigos estuvo presente el día en que supuestamente ocurre la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agresión verbal que fue retenida como hecho fijado en la sentencia, ni existe prueba pericial a los teléfonos. Los testimonios apuntan a hechos no comprobados supuestamente ocurridos en otros momentos sobre los que no existe constancia, y sobre hechos que no fueron objeto de juzgamiento debido a la exclusión probatoria realizada en el a quo, correspondientes al año 2010. Toma especial relevancia para esta alzada que el a-quo señala en los hechos fijados que en fecha 1 de abril del 2015, fue dictada una orden de protección a favor de la querellante, sin embargo, obvia y no valora el alcance de otra orden que apunta a acuerdos mutuos entre las partes de no agresión. Conforme lo relatado por la querellante esta recibió una llamada en fecha quince (15) de marzo del año en curso, donde el imputado la agredió verbalmente diciéndole improperios y palabras insultantes, sin embargo, brilla por su ausencia algún elemento probatorio que pueda arrojar certeza y suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria sobre la base de un hecho no acreditado por ningún medio periférico que pruebe la ocurrencia de tal acontecimiento, solo relatado por la querellante. Que, tal como lo aduce el recurrente en su escrito resulta contradictorio e ilógico que en la sentencia se establezca como hecho cierto que el recurrente [redacted], pasaba de forma regular por el frente del lugar de trabajo de la recurrida, y ningún testigo de los que depusieron en el juicio declaró haber visto esta situación, y de los testigos presentados por el actor civil, se debe de mencionar de que los mismos juzgadores desecharon sus testimonios por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carecer de valor probatorio. Consta, además, que cuando esta querellante comparece ante la sicóloga forense se verifica en uno de los informes, afectada emocionalmente, por lo que entiende la psicóloga, a raíz de los hechos denunciados, que presente preocupación por su integridad moral. En otro que por los hechos denunciados presenta preocupación por todos los casos legales que tiene con el denunciado y ante el hecho de que el mismo pueda hacerle daño. Y en otro que, a pesar de los resultados, muestra una actitud tranquila y en algunos momentos del relato se percibe una intención de maximizar o como si quisiera aumentar sus síntomas tras los hechos ocurridos. Así las cosas la garantía procesal consistente en la aportación de pruebas que destruyan la presunción de inocencia es uno de los pilares en que descansa el debido proceso de ley, como forma de garantizar que una sentencia se sustente en el establecimiento de la culpabilidad más allá de toda duda razonable, no debiendo importar para impartir justicia el tipo penal que se juzga sino el alcance que puedan tener las pruebas para limitar la libertad del juzgado mediante la imposición de una sanción, aspecto no observado en el presente caso al no quedar probada la agresión verbal telefónica que el tribunal estableció como hecho fijado, de forma tal que las pruebas aportadas pudieran llevar al tribunal a concatenar el postulado de la correlación entre acusación y sentencia. En esas atenciones esta alzada entiende que procede declarar con lugar el recurso del imputado para, en aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 337 y 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, revocar en todas sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes la decisión recurrida, al no haber quedado probado el hecho que el tribunal establece como fijado así como la tipicidad retenida, aspecto que perfectamente puede ser tomado por la Corte para dictar propia decisión conforme lo establece la ley cuando sobre los hechos retenidos por el tribunal puede llegar a la conclusión de absolución, facultad legal concedida por el artículo 422 del Código Procesal Penal. Acota esta alzada que las meras discusiones de pareja producto de desavenencias económicas o incomprensiones derivadas de situaciones de orden sentimental no pueden ser elementos determinantes a tomar en consideración para la emisión de una sentencia condenatoria que marca para siempre la vida en sociedad de una persona, no bastando como sustento de la sentencia, para enervar la presunción de inocencia del enjuiciado, las solas declaraciones de la parte acusadora, máxime cuando las pruebas apuntan a las controversias más económicas que otra cosa a cargo de las dos partes, derivadas de una separación, divorcio y posterior demanda en partición de bienes, situaciones anteriores al inicio de las denuncias. Como corolario de las anteriores consideraciones es de rigor que esa alzada proceda de conformidad con las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal declarando la absolución del imputado por insuficiencia probatoria y ordenando el cese de todas las medidas de coerción que hayan sido impuestas a [redacted], a consecuencia del presente caso, rechazando, por vía de consecuencia, la querella con constitución en actor civil y la demanda en reparación en daños y perjuicios, interpuesta por la señora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], a través de sus abogados, por no habérsele retenido falta penal al imputado recurrente que pudiera comprometer su responsabilidad civil*[1].

9. En atención a los argumentos formulados por la parte recurrente en su recurso de casación, relativos a la presunta errónea valoración de las pruebas y a la indebida determinación de los hechos realizadas por la Corte de Apelación, esta Segunda Sala estima necesario descender a la sentencia dictada en primer grado, con el propósito de verificar cuáles hechos fueron considerados materia de juicio y, en consecuencia, declarados probados, así como los elementos de prueba que les sirvieron de fundamento. Esta labor contiene un presupuesto indispensable para examinar las actuaciones de la Corte de Apelación, cuyas motivaciones y conclusiones constituyen el objeto del presente recurso.

10. En ese orden, el fundamento jurídico núm. 57 de la sentencia dictada en primer grado establece textualmente que: *La ponderación conjunta y armónica de las pruebas, este Tribunal tiene como hechos probados los siguientes: a) Que los señores [redacted] y [redacted]*

[1] Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2025, páginas 36-39.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

López sostuvieron una relación de pareja por más de 15 años; b) Que en fecha 15 de marzo del año 2015, mediante llamada telefónica el imputado agredió verbalmente a la víctima, acusándola de que era lesbiana; c) Que estos eventos de agresiones verbales eran reiterados, ocurriendo tanto en la vivienda como en el negocio de la víctima; d) Que en fecha 01 de abril del 2015 le fue emitida una orden de protección a favor de la víctima, a fin de que el imputado se abstenga de cualquier agresión, intimidación o acercamiento; e) Que producto de estos hechos y conforme a los informes psicológicos ésta presenta cuadro de ansiedad y depresión, así como síntomas relacionados al estrés postraumático.

11. De lo transcrito precedentemente se colige que, de los hechos considerados en materia de juicio quedó debidamente acreditada la existencia de la relación de pareja por más de quince años entre las partes, a partir del testimonio directo de la víctima como de las propias declaraciones del imputado en el marco de su defensa material, lo que dotó a dicho hecho de certeza jurídica y lo erigió en un aspecto no controvertido en el proceso.

12. La agresión verbal ocurrida el día 15 de marzo de 2015 fue demostrada mediante la denuncia interpuesta por la víctima al día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente, 16 de marzo, que le otorgó inmediatez al relato, corroborado además por su declaración en audiencia y por el peritaje psicológico practicado esa misma fecha por el Inacif, que constató afectación emocional coherente con el hecho narrado. Esta concatenación de denuncia inmediata, testimonio directo y prueba pericial le confirió al tribunal la certeza necesaria para darlo por probado.

13. Aunado a las declaraciones ofrecidas por la víctima, [redacted], quien expuso que el imputado la hostigaba y perseguía de manera constante, hasta el punto de impedirle caminar por las calles o desempeñar sus labores, y que al llegar a la residencia debía encerrarse con pestillo, pues él le prohibía incluso alimentar a sus hijos. Narró que administraba sus cheques bajo amenaza, controlaba sus cuentas y la mantenía bajo un clima de temor permanente, lo que la obligó a acudir repetidamente a la fiscalía y a recibir asistencia psicológica por la afectación emocional sufrida. El tribunal entendió que se trataba de un testimonio coherente, preciso y verosímil, el cual, pese a provenir de la víctima directa, posee eficacia probatoria plena al no apreciarse móviles espurios ni contradicciones, y por estar corroborado con denuncias y demás elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prueba.

14. De su lado, [redacted], hija de la víctima, quien relató que siendo niña consideraba al imputado como figura paterna, pero con el tiempo constató los abusos ejercidos contra su madre, contra su hermano y contra ella misma. Describió que él llegaba ebrio, que llegó a disparar contra la puerta de la vivienda cuando su madre no quiso dejarlo entrar, que los humillaba en público —como en una ocasión en que, en Nochevieja, las obligó a abordar un vehículo mientras conducía a gran velocidad insultando a su madre—, y que en el hogar mantenía un régimen de terror con puertas de hasta cuatro pestillos, correazos, castigos humillantes y hasta prácticas denigrantes como hacerle soplar los pies. Expuso que por temor a que la matara, su madre tuvo que enviarlos a Estados Unidos.

15. Por su parte, [redacted], hijo de la víctima, expresó que el imputado fue su padrastro y que durante esa convivencia su madre vivió bajo maltrato físico y emocional sistemático. Señaló que el acusado la desmoralizaba enviándole mensajes y fotografías en las que la acusaba falsamente de ser lesbiana, lo que los llevó a acompañarla a la fiscalía a presentar denuncias para poner freno a ese hostigamiento. Indicó que tales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusaciones atentaban contra el honor y la dignidad de su madre, constituyendo una forma de violencia psicológica reiterada.

16. Al valorar esos testimonios el tribunal de primer grado estableció en su sentencia que pudo evidenciar que estamos ante unos testigos coherentes, precisos y concordantes, los cuales de manera clara han identificado al hoy imputado como su padrastro, indicando que su padrastro maltrata a su madre física y emocionalmente en varias ocasiones; que refieren que acompañaron a su madre a denunciar al imputado por las acusaciones que le hacía, que fueron a la fiscalía del kilómetro 9, indicando además que el imputado durante su niñez la maltrataba y los humillaba; que, posteriormente, su madre lo envió a Estados Unidos a estudiar; siendo así que el tribunal ha valorado que estamos ante testigos que han resultado creíbles y han ofrecido condiciones que llevan a la identificación del imputado como su padrastro, y la expareja de la víctima.

17. Asimismo, la reiteración de las agresiones verbales y hostigamientos, tanto en la vivienda como en el negocio de la víctima, fue respaldada por la denuncia de fecha 19 de julio de 2016, junto al acta de compromiso suscrita el 14 de abril de 2015, en la cual el imputado se obligó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a cesar sus conductas violentas, y por la orden de protección emitida el primero de abril de ese mismo año. A ello se suman los peritajes psicológicos de 2016, que documentaron científicamente el daño sostenido en el tiempo, confirmando que la violencia no fue un episodio aislado sino un patrón constante.

18. En cuanto a la orden de protección del 1ro. de abril de 2015, el tribunal valoró la existencia de una orden de protección dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, que acreditó la prohibición dirigida al imputado de acercarse o intimidar a la víctima. Y finalmente, el daño psicológico fue establecido a partir de tres informes periciales psicológicos rendidos por el Inacif en 2015 y 2016, que coincidieron en describir a la víctima con un cuadro ansioso-depresivo y síntomas asociados al estrés postraumático, directamente vinculados a la conducta del acusado.

19. Ahora bien, es preciso destacar que el tribunal de juicio también examinó elementos probatorios que, aunque ofrecidos, no fueron considerados eficaces para sustentar los hechos; de ahí que, en el fundamento jurídico núm. 20, con relación a las testigos [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Canel, Yajaira [redacted], [redacted] y Paola Alfonsina [redacted], expresó lo que a continuación se transcribe:

"Que, cuando evaluamos estos testimonios el tribunal, los mismos son de naturaleza referenciales y las mismas han coincidido en que, nunca presenciaron violencia o actos violentos por parte del imputado en contra de la víctima, en el sentido de que era maltratada verbal y en consecuencia emocionalmente. Esto así, porque, aunque se ha referido que la misma llegaba a su trabajo con golpe en el ojo, la cara y las demás partes del cuerpo; no se han depositado pruebas periciales de que los mismos eran ocasionados por el imputado, máxime cuando de los testimonios se ha desprendido de que esos hechos ocurrieron en 2010, hechos de los cuales este tribunal no se encuentra apoderado, según el relato fáctico de la acusación del Ministerio Público. En ese sentido, no le otorga valor probatorio a estos testimonios."

20. En tal virtud, la sentencia estableció con claridad que los testimonios referidos carecían de eficacia probatoria, por cuanto aludían a hechos acontecidos en el año 2010, situados fuera del marco temporal delimitado por la acusación, y además desprovistos de sustento pericial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que permitiera vincularlos de manera objetiva al imputado.

21. De igual modo, si bien la víctima manifestó en audiencia la existencia de grabaciones y videos relativos a supuestos hostigamientos recientes, tales elementos no fueron incorporados al proceso conforme a las reglas de admisibilidad probatoria, razón por la cual no podían ser objeto de valoración.

22. En lo concerniente a los documentos aportados por la defensa, vinculados a procesos civiles y a partición de bienes, estos fueron examinados como parte del acervo probatorio, sin embargo, su contenido no resultó decisivo para la configuración de los hechos de violencia sometidos a juicio.

23. Sobre la base de tales comprobaciones fácticas, el tribunal de primer grado concluyó que las conductas atribuidas al imputado se subsumían en las previsiones del artículo 309-2 del Código Penal, razón por la cual lo declaró culpable y le impuso la pena de dos (2) años de reclusión, cuya ejecución suspendió condicionalmente en su totalidad, sujeta al cumplimiento de las reglas previstas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal. De manera complementaria, dictó orden de protección en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favor de la víctima y, en el ámbito civil, condenó al procesado al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a título de reparación por los daños y perjuicios causados.

24. Sin embargo, la Corte de Apelación, al examinar el recurso que le fue sometido a su consideración y examen por el imputado, advirtió que la sentencia impugnada se encontraba afectada de vicios esenciales que impedían mantener su validez. En primer término, la Corte comprobó la existencia de una contradicción e ilogicidad en la motivación del *a quo*, pues se otorgó valor probatorio a testimonios que fueron calificados como coherentes y concordantes, pero que, a la vez, fueron reconocidos como referenciales y carentes de percepción directa de los hechos, cuya inconsistencia interna, desde la óptica de los juzgadores, quebró la coherencia del fallo y contravino los principios de la sana crítica.

25. En segundo lugar, la Corte de Apelación verificó un error sustancial en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al sustentarse la condena casi exclusivamente en las declaraciones de la víctima, sin que existieran elementos de corroboración objetivos que aseguraran la certeza de lo denunciado. En efecto, no se aportaron registros

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de llamadas telefónicas, informes periciales tecnológicos ni documentos auténticos que acreditaran la materialidad y autoría de las supuestas agresiones verbales. La ausencia de esa prueba independiente tornó insuficiente la base probatoria de la condena y dejó incólume la presunción de inocencia del imputado.

26. La Corte *a qua* advirtió, además, un exceso en los límites temporales de la acusación, en la medida en que el tribunal de origen, a pesar de reconocer que estaba apoderado de hechos ocurridos en el año 2015, valoró también episodios alegadamente ocurridos en 2010 y años anteriores, desbordando así el marco procesal fijado en la acusación formal y transgrediendo el principio de congruencia.

27. De igual modo, la Corte de Apelación comprobó la orfandad de pruebas periféricas en torno a la alegada conducta reiterada del imputado de hostigar a la víctima en su negocio. Ningún testigo presencial dio fe de tales ocurrencias, no se produjeron grabaciones de cámaras de seguridad, ni se aportaron actas policiales ni otras comprobaciones externas que avalaran esa imputación.

28. A lo anterior se suman las inconsistencias advertidas por la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación en los testimonios de los hijos de la víctima, quienes residían fuera del país y no ofrecieron precisión suficiente sobre las fechas de su permanencia en el territorio nacional, de modo que sus declaraciones resultaron indirectas y poco idóneas para sustentar una condena penal.

29. En atención a lo expuesto, la Corte de Apelación concluyó que la sentencia de condena se encontraba viciada por contradicción e ilogicidad en la motivación, errores en la determinación de los hechos, insuficiencia probatoria objetiva, exceso temporal en la valoración de la acusación y ausencia de corroboración periférica de las conductas imputadas, por tal deficiencia, consideró insubsanable e insostenible la condena impuesta.

30. Por estas razones, la Corte de Apelación decidió acoger el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00137 y, en consecuencia, declarar no culpable a [redacted] de la acusación formulada en su contra, dictando su absolución, en fiel resguardo de la presunción de inocencia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

31. En atención a lo expuesto, esta Segunda Sala se encuentra en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones de examinar los vicios denunciados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, relativos, en primer término, a un supuesto error en la valoración probatoria. Del análisis íntegro de la decisión recurrida se desprende que la Corte de Apelación actuó conforme a los parámetros de la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (arts. 172 y 333 CPP). Así, el tribunal de primer grado tuvo por establecidos los siguientes hechos: (a) la existencia de una relación de pareja entre el imputado y la víctima por más de quince años; (b) la ocurrencia de una discusión telefónica el 15 de marzo de 2015, denunciada de manera inmediata; (c) la alegada reiteración de hostigamientos verbales, tanto en el domicilio como en el negocio de la víctima; (d) la emisión de una orden de protección el 1.º de abril de 2015; y (e) la existencia de diagnósticos psicológicos que reflejaban un cuadro de ansiedad y depresión en la víctima.

32. No obstante, la alzada identificó contradicciones sustanciales en la motivación de primer grado; en particular, observó que, mientras el Tribunal *a quo* calificó de "coherentes y concordantes" los testimonios de los hijos de la víctima, reconoció al mismo tiempo que se trataba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de naturaleza referencial, sin percepción directa de los hechos, y además referidas a episodios del año 2010, ajenos al marco temporal de la acusación (2015).

33. En lo concerniente a la agresión verbal del 15 de marzo de 2015, la Corte comprobó la ausencia de corroboración objetiva. La propia víctima refirió que la ofensa se produjo a través de una llamada telefónica en la que recibió insultos y una fotografía; sin embargo, el proceso carece de cruces de llamadas, peritajes tecnológicos de la DICAT, actas policiales o cualquier otro elemento externo que permita verificar el hecho.

34. Respecto de los supuestos hostigamientos en el negocio de la víctima, la Corte resaltó la ausencia absoluta de pruebas periféricas: ningún testigo presencial los confirmó, no se produjeron grabaciones de cámaras de seguridad ni constancias policiales y, en cuanto a las declaraciones de los hijos de la víctima, la alzada puntualizó que residían en el extranjero y que su testimonio carecía de precisión temporal sobre el periodo de convivencia, razón por la cual resultaba indirecto e insuficiente para sostener un fallo condenatorio.

35. En relación con los peritajes psicológicos de 2015 y 2016, lejos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ignorarlos, la Corte los valoró, pero concluyó que, aunque reflejaban afectación emocional, no permitían vincularla de manera objetiva con hechos probados de violencia imputables al acusado, reiteró que un diagnóstico clínico no constituye prueba autónoma de materialidad ni de autoría, salvo que se encuentre corroborado con otros medios idóneos.

36. La referida jurisdicción también señaló que el tribunal de primer grado extendió indebidamente su valoración a hechos ocurridos en el año 2010, expresamente fuera del ámbito fáctico de la acusación formulada en 2015.

37. De esta manera, la Corte de Apelación identificó, en resumidas cuentas, los siguientes defectos insalvables: 1) contradicción interna en la motivación; 2) insuficiencia de corroboración objetiva; 3) exceso temporal en la valoración de hechos; 4) ausencia de pruebas periféricas; y 5) debilidad intrínseca de los testimonios indirectos.

38. Al establecer de manera contundente en el fundamento jurídico 11 de su sentencia que: tratándose de una llamada telefónica no existe informe pericial realizado a los números telefónicos de las partes que dé constancia de la existencia de tal llamada, no pudiendo extraerse tal afirmación tan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

categórica de la sola declaración de la persona que se dice afectada. Que, por demás, extrae el tribunal fijaciones de hechos supuestamente ocurridos en el negocio de la víctima cuando ya había descartado las declaraciones de las empleadas por haber ocurrido en el año 2010 y no existir corroboración periférica de los mismos, así como de los testimonios de los hijos de manera expuestos de manera genérica y no referidos de manera específica a alguno de los eventos que supuestamente ocurrieron, y más al de la violencia verbal del 15 de marzo del 2015 que se deja establecida. En nada se corresponde lo valorado por el *a quo* con la calificación retenida al no ser probado por ninguno de los testigos a cargo, pues en los hechos fijados, copia de lo que imputó el ministerio público, ninguno de los testigos estuvo presente el día en que supuestamente ocurre la agresión verbal que fue retenida como hecho fijado en la sentencia, ni existe prueba pericial a los teléfonos. Los testimonios apuntan a hechos no comprobados supuestamente ocurridos en otros momentos sobre los que no existe constancia, y sobre hechos que no fueron objeto de juzgamiento debido a la exclusión probatoria realizada en el *a quo*, correspondientes al año 2010. Toma especial relevancia para esta alzada que el *a quo* señala en los hechos fijados que en fecha 1ro de abril del 2015 fue dictada una orden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de protección a favor de la querellante, sin embargo, obvia y no valora el alcance de otra orden que apunta acuerdos mutuos entre las partes de no agresión.

39. Agregando, en su fundamento jurídico 12 que conforme lo relatado por la querellante esta recibió una llamada en fecha quince (15) de marzo del año en curso, donde el imputado la agredió verbalmente diciéndole improperios y palabras insultantes, sin embargo brilla por su ausencia algún elemento probatorio que pueda arrojar certeza y suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria sobre la base de un hecho no acreditado por ningún medio periférico que pruebe la ocurrencia de tal acontecimiento, solo relatado por la querellante. Que, tal como lo aduce el recurrente en su escrito resulta contradictorio e ilógico que en la sentencia se establezca como hecho cierto que el recurrente [redacted], pasaba de forma regular por el frente del lugar de trabajo de la recurrida, y ningún testigo de los que depusieron en el juicio declaró haber visto esta situación, y de los testigos presentados por la actora civil, se debe de mencionar de que los mismos juzgadores desecharon sus testimonios por carecer de valor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio.

40. Y que, cuando esta querellante comparece ante la sicóloga forense se verifica en uno de los informes, afectada emocionalmente, por lo que entiende la psicóloga, a raíz de los hechos denunciados, que presente preocupación por su integridad moral. En otro que por los hechos denunciados presenta preocupación por todos los casos legales que tiene con el denunciado y ante el hecho de que el mismo pueda hacerle daño. Y en otro que, a pesar de los resultados, muestra una actitud tranquila y en algunos momentos del relato se percibe una intención de maximizar o como si quisiera aumentar sus síntomas tras los hechos ocurridos.

41. Frente a tales vicios, la absolución no constituye, contrario a lo que sostiene la recurrente, un sesgo favorable al imputado, sino la consecuencia directa de aplicar el principio de presunción de inocencia y el estándar de certeza, más allá de toda duda razonable, en materia penal. Mantener una condena sobre pruebas contradictorias o incompletas habría implicado un desconocimiento de garantías constitucionales y convencionales.

42. La alegación de violación al debido proceso carece de asidero, puesto que, la Corte se limitó a examinar los agravios planteados, revisando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la validez de la condena a partir de pruebas regularmente incorporadas y no introdujo elementos ajenos ni desbordó el marco del recurso que le fue sometido a su escrutinio; de ahí que, su actuación se correspondió con la función de control de legalidad propia de la alzada; por consiguiente, los aspectos que en ese sentido se examinan deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

43. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de suspensión para esperar una nueva experticia sobre una supuesta falsificación de firma en un informe psicológico de 2016 es manifiestamente improcedente en sede casacional, ya que el recurso de casación no constituye una tercera instancia probatoria, sino un mecanismo de control de derecho, razón por la cual debe ser rechazada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

44. Finalmente, con respecto de la invocación de la Convención de Belém do Pará y de la perspectiva de género, conviene precisar que la Corte no desconoció tales obligaciones, sino que las armonizó con la presunción de inocencia. Y es que, el deber estatal de proteger a las mujeres frente a la violencia no exime de la exigencia de fundar toda condena en pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetivas, suficientes, pertinentes y concordantes. De ahí que, ante la inexistencia de ese estándar hace, a todas luces, jurídicamente insostenible la sentencia de condena.

45. Por todo cuanto se ha establecido, la sentencia dictada por la Corte de Apelación se encuentra debidamente motivada, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo la Corte *a qua*, realizó una correcta valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, señalando los aspectos tomados en cuenta para declarar la no culpabilidad del imputado, conforme a la Constitución, a los instrumentos internacionales aplicables y al Código Penal. Los agravios formulados por la parte recurrente no logran desvirtuar la lógica ni la juridicidad de la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar los vicios atribuidos por improcedentes e infundados.

46. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

47. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente condenar a la recurrente al pago de estas por no haber probado sus argumentos ante esta alzada.

48. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00030, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 595-1-2022-EPEN-00318
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1058

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido Centro de Corrección

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Rehabilitación El Pinito, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensoría Pública, en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00083 de fecha 6/6/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 970-2023-SSEN-00083, el 6 de junio de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 309-2 y 309-3 letra b, del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la violencia intrafamiliar, en perjuicio de [redacted] y lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; mientras que en el aspecto civil, le impuso una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de la querellante constituida en actora civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01188, de fecha 14 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 12 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00014, de fecha 14 de enero de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. En consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a), proceda a dictar directamente la sentencia del caso y, luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano [redacted] *por haberse demostrado el medio indicado en la interposición del recurso de casación, ordenando por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo establecido en el artículo 427 numeral 2, letra b), en lo relativo a la celebración de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba; o, en su defecto, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, proceda a suspender la pena que resta por cumplir al encartado* [*sic*].

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], *en virtud de que los medios invocados resultan improcedentes y no constituyen causales válidas de casación conforme al artículo 426 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] La Corte de Apelación, en la página 06 de la sentencia recurrida, al momento de referirse a la errónea valoración de las pruebas indicada por la defensa, pues las declaraciones de la víctima [redacted], resultaron vitales para el esclarecimiento del caso, sin establecer las razones específicas y detallas que llevaron a concluir que era esencial esto a los fines de corroborar la teoría fáctica del Ministerio Publico, procediendo así a rechazar el medio incoado por la defensa técnica, caracterizándose así por ser deficiente la motivación expuesta por la corte, en torno a lo planteado por el recurrente. Así también la Corte, no se refirió en lo absoluto al segundo medio interpuesto por el recurrente, dejando en estado de limbo jurídico al encartado, puesto que no se otorga respuesta las inquietantes que, respecto a los criterios de la determinación de la pena y la suspensión solicitada por este, que fueron planteadas en su escrito recursivo y en la etapa oral del conocimiento del recurso. En el caso de la especie, se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un vaciado de los testimonios los cuales solo "comparte". En este mismo orden de ideas, se puede constatar que la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegido su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados, pues las declaraciones de la víctima [redacted], resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

catastróficas para el procesado. Si bien es cierto, que se trata de la víctima del proceso, cabe destacar que este tipo de testimonio y así lo ha decidido incluso la Suprema Corte de Justicia por sentencia dictada en Cámaras Reunidas, posee la suficiente potencia como para enervar la presunción de inocencia que cubre a todo procesado; más aún, vale destacar que en la especie se trata de un tipo penal sui generis en cuanto al modus operandi en el sentido de que, conforme los hechos establecidos en el plenario, el imputado agredió a la víctima e intentó matarla, provocándole amputación traumática de la falange digital del dedo índice de la mano derecha, hematoma de 18 cms de longitud en el glúteo izquierdo y en la observación de la víctima resultó con lesión permanente; por lo que se evidencia que éste le produjo daños físicos a la víctima además de los sicológicos como consecuencia del hecho cometido; en cuanto al otro aspecto resaltado por el imputado, en resumidas cuentas, se refiere a una irregularidad a cargo del órgano a quo al valorar las declaraciones de la víctima como elemento probatorio en desmedro de las declaraciones del propio imputado; no obstante, vale aclarar que la normativa procesal permite a la víctima ser el testigo de su proceso y la jurisprudencia ha transitado el camino de admitir ese testimonio como fundamento de una condena, no así con la declaración del procesado que tanto la norma como la jurisprudencia y la doctrina coinciden en valorar como una declaración en su propia defensa; en ese orden, no hay reproche válido que pueda ser acogido en ese sentido. Por último, no obstante, a criterio de la Corte, no incurre el órgano de origen en el vicio en relación a los criterios para determinación de la pena, establecido en el artículo 339 del CPP, puesto que al momento de imponer la sanción, dicha pena está incluida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dentro del parámetro legal para el tipo penal impuesto y no ha colocado el máximum de la misma, sino una cuantía colocada por debajo de éste, lo que evidencia que el primer grado ha ponderado circunstancias particulares propias del procesado que son las que determinaron la consecuencia jurídica cuestionada; además, es menester convenir que tales textos no se imponen como camisa de fuerza a los juzgadores, sino que éstos preservan la facultad de valorar la posibilidad de su aplicación caso a caso, lo que en la especie no le mereció ningún tipo de relevancia particular. Por otra parte, la participación directa del procesado en la comisión del hecho, merced a los testimonios ponderados por la instancia, quedó evidenciada en el marco de la autoría directa del acto de agresión injustificada que provocó las lesiones a la víctima. Por ello, y quedando más que justificada la sentencia dictada, resulta necesario descartar el argumento; pues no percibe la Corte razón alguna para retener el vicio denunciado a la decisión impugnada.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto por el recurrente, se colige que están vinculados con la insuficiencia en la motivación de la sentencia impugnada al momento de responder los vicios presentados en apelación, relacionados con la errónea valoración de la prueba, los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena. En esencia, enarbola el casacionista en un primer orden que la Corte *a qua,* no ofreció unas motivaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficientes para rechazar el planteamiento de que las pruebas presentadas imposibilitaban la individualización de la participación de los involucrados en el proceso, pues la única prueba vinculante fue el testimonio de la víctima, parte interesada, caracterizada por una significativa contradicción.

4.2. Sobre el punto cuestionado, constata esta Corte de Casación a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, que para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] por el crimen de violencia intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], indicó que los jueces de mérito establecieron en su sentencia que las pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.3. De manera específica, en torno a las críticas respecto de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración del testimonio a cargo, vertido por la propia víctima [redacted], del estudio detenido hecho a la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar tal planteamiento, la Corte *a qua* resaltó que en el examen realizado a la decisión dictada en primer grado pudo constatar que las declaraciones ofrecidas por la indicada testigo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y corroboradas por las restantes pruebas aportadas al caso, de tipo documental y pericial, tales como el certificado médico legal núm. 2021-316, de fecha 7 de septiembre de 2021, y el informe psicológico forense del 8 de septiembre del mismo año.

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua*, al refrendar la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, dejó por sentado que producto de la valoración de las pruebas indicadas *ut supra* el tribunal de primer grado fijó como un hecho cierto que el imputado [redacted] y la víctima [redacted] son primos; y que él fue la persona que se presentó a la residencia de la víctima con un arma blanca de las denominadas colín, con la cual la agredió, provocándole amputación traumática de la falange digital del dedo índice de la mano derecha y hematoma de 18 centímetros de longitud en el glúteo izquierdo, ocasionándole por ende, lesión de tipo permanente.

4.5. En ese contexto, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.[1] Dicha labor debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.6. En esa tesitura, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de cargo por su condición de víctima, cabe

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sede de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

4.7. Todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima directa del hecho, [redacted], vertido ante el plenario por la credibilidad y verosimilitud que demostró al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el ilícito y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado [redacted].

4.8. Sobre la base de lo expresado anteriormente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realiza el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimonial, documental y pericial aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados respecto de la insuficiencia y errónea valoración probatoria por improcedentes e infundados.

4.9. En otro orden, en torno al alegato de que la Corte *a qua* no se refirió al vicio relacionado en el caso de que los juzgadores aplicaron de forma errónea los criterios de determinación de la pena, el estudio del acto jurisdiccional impugnado revela que frente a idéntico planteamiento la alzada dejó por establecido que al momento de imponer la sanción en primer grado se tomaron en cuenta las circunstancias particulares del procesado, que son las que determinaron la consecuencia jurídica cuestionada; que la pena de 5 años impuesta se enmarca dentro del parámetro legal para el tipo penal determinado, siendo esta la pena mínima.

4.10. Frente al punto cuestionado es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.11. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.12. En otro orden, en lo concerniente a la omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua,* respecto de la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria en apelación y que también ha sido requerida ante esta sede casacional, ciertamente la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que la alzada no se pronunció al respecto, no obstante, por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala procederá a subsanar la cuestión.

4.13. Es menester destacar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.14. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.15. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que la prisión impuesta resultó ser la mínima establecida para ese tipo de crímenes; es decir, de cinco años, es acorde al hecho cometido y al daño causado a la sociedad; sanción esta que resulta ser proporcional, tomando en cuenta las posibilidades de reeducación y reinserción social del imputado; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.16. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 561-2020-EPEN-00137
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1056

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. [redacted], [redacted], actualmente en libertad, imputado y civilmente demandado; Eliazer [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado; y la compañía Seguros Pepín, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de sus representantes legales, Lcdo.* [redacted] *y Cherys* [redacted]*, en contra de la sentencia número 561-2022-SPEN-00116 de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las ponderaciones estatuidas en el contenido de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, mediante la sentencia núm. 561-2022-SPEN-00116, de fecha 31 de marzo de 2022, se pronunció como se describe a continuación:

> *ASPECTO PENAL.* ***PRIMERO:*** *Dicta en contra del imputado* [redacted] [redacted] [redacted]*, sentencia condenatoria y lo condena a sufrir Tres (03) meses de prisión correccional suspensivos por violación de los artículos 20 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, la suspensión de la pena está sujeta a que el imputado cumpla las reglas que figuran en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago cinco (05), salarios mínimos de los que imperan en el sector público a favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO:*** *Se Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL.* ***CUARTO:*** *En cuanto a la querella con constitución en actor civil el tribunal la acoge como buena y valida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la ACOGE, de manera parcial y decide lo siguiente.* ***QUINTO:*** *Condena de manera solidaria al imputado* [redacted]*, por su hecho personal y conductor del vehículo y lo condena solidariamente con el señor* [redacted]*, al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *pago de una indemnización de a)-Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), en favor del señor [redacted], b) Una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$250,000.00), en favor de la señora [redacted], y c) una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$250,000.00), a favor de la menor de edad [redacted] quien está representada por su madre la señora [redacted], por los daños físicos, materiales y morales sufridos, a raíz del accidente de tránsito.* ***SEXTO:*** *Se condena al imputado y al tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes [redacted] Y [redacted]. SEPTIMO: Fue fijada la fecha de la lectura de la sentencia para el día el jueves Veintisiete (27) del mes de abril del año Dos Mil Veintidós 2022; a las 09:00 horas de la mañana, en acopio de lo establecido en la segunda parte del artículo 335 del Código Procesal Penal; fecha en la cual por razones atendible no pudo ser leída y fue prorrogada su lectura en diferentes fechas y finalmente fue leída el día 27-10-2022* [*sic*].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01080, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el 5 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y sus abogados, los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted], Eliazer [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que luego de haber sido declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00261, en fecha 8 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en mérito de los motivos antes expuestos, caséis la sentencia antes indicada, por uno, o cualquiera de los motivos que esta alta corte entienda, ordenando así el envío del presente delimitado ante otra corte, para hacer una nueva valoración de las pruebas; en ese mismo orden de ideas, se condene en costas a la parte recurrida, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Nayeli Pérez, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Vamos a solicitar que el siguiente recurso de casación sea rechazado, ya que la Corte a qua tomó las decisiones correctas de acuerdo a los medios de prueba, y emitió una sentencia justa de acuerdo a la gravedad de los hechos; en ese sentido, vamos a solicitar que se rechace en todas sus partes el siguiente recurso de casación* [*sic*].

1.4.3. Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechacen los presupuestos tendentes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal recurrida, dado que las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamental*.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia de la corte que simplemente sin analizar los motivos del recurso se pronuncia rechazando el mismo sin dar contestación lógica y pertinente a cada punto planteado* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…] 1.1.) SENTENCIA DE PRIMER GRADO QUE VIOLA TODO EL SENTIDO LOGICO DEL. DERECHO, ya que el juez no se detiene a ver las circunstancias reales en la que ocurre el accidente, ya que no establece que el conductor de la motocicleta se encontraba transitando en una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vía de alta velocidad y en sentido contrario, lo que evidentemente es la causa generadora del accidente. 1.2-) SENTENCIA QUE NO HACE una real ponderación de cómo ocurren los hechos, ya que a pesar de que queda evidenciado que el señor [redacted] hace un uso incorrecto de la vía, produce una condena. Máxime cuando se trata de un área conocida por todos de que se ejecutan trabajos en la vía y existen señales las cuales no fueron respetada por la victima que se aventura en vía contraria y violando toda norma de la prudencia y es en esas circunstancias que se produce el siniestro lo que no es evaluado a pesar de que se le realiza el planteamiento a la Corte. Magistrados fijaos bien que en ninguna de las pagina de la sentencia y menos en el "análisis "que hace el juez y menos la Corte, este se atreve a indicar en qué forma ocurrió el accidente... máxime cuando se establece que es un vehículo pesado […] El Tribunal está en la obligación de establecer en que consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el juez A quo se limitó a hacer una copia de lo planteado por el ministerio público en relación de los hechos del proceso y a transcribir la acusación del ministerio público, y no así pondera las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho Y el juez a sabiendas de que se trata de una misma cosa distorsiona el sentido común y no valora dicha declaración. Lo que sin duda algún dicho testimonio en ningún momento establece la responsabilidad o el hecho culposo, ni como ocurrió el siniestro, por lo que no existe posibilidad alguna de que el juzgador pueda determinar o no la responsabilidad del encartado [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *[…] Cuando observamos el testimonio presentado por la parte acusadora, más allá de cuestiones subjetivas, esas pruebas arrojaron los datos siguientes: el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, la persona que lo cometió, las personas afectadas directamente, lo cual, a análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de la persona imputada, siendo complementada con los documentos probatorios, dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad, por lo que, este argumento carente de sustento. Contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte entiende que el juzgador a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes con el imputado y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas. Es en tal sentido, que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este medio, procediendo su rechazo. Ciertamente para emitir sentencia condenatoria es necesario que los medios probatorios convertidos en pruebas resulten suficientes para precisar la responsabilidad penal de la persona imputada, empero, esa responsabilidad no la determina el quantum probatorio, sino, la certeza, coherencia, contundencia y señalamiento directo e indirecto contra el imputado, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, según lo retuvo el tribunal sentenciador para declarar la culpabilidad; en donde a partir de la página 11 el tribunal sentenciador explica las razones por las cuales cada prueba de manera individual demuestra los fines para los cuales fue aportada, y posteriormente luego de su valoración conjunta y armónica le quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado y consecuentemente procedió a declarar su culpabilidad; razones por las cuales carece de justificación los alegatos de este motivo. Con relación a los alegatos planteados en este motivo, esta Corte ha podido verificar que el tribunal a quo en la sentencia objeto de impugnación, en las páginas 11, 12, 13 y 14, luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, entre otras cosas, se refiere a que hubo un accidente de tránsito de fecha 29/05/2017, donde se identifican los siguientes vehículos; automóvil tipo Autobús,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Marca Hyundai, Color Beige, Modelo Country, placa 1059907, Chasis No. KMJHG17BPBC04910, asegurado con seguros Pepín, póliza No. [redacted], conducido por [redacted], quien colisionó con una motocicleta Marca Suzuki, color negro, modelo AXIOO, placa KOI 1323, Chasis No. [redacted], la cual estaba siendo conducida por el señor [redacted], quién transportaba en calidad de acompañante a la señora [redacted], y la menor de edad MARÍA ARIACNY GÓMEZ GONZÁLEZ; por lo que, las pruebas destruyeron el estado jurídico de inocencia que protegía al imputado y le retuvo responsabilidad y procedió a declarar culpable al imputado de la comisión de los hechos atribuidos. De manera que como dijéramos en un apartado anterior los juzgadores a-quo verificaron la correcta recolección, admisión, presentación, incorporación y acreditación de las pruebas sometidas al examen de las partes durante el juicio público, oral y contradictorio, otorgándole el valor individual a cada prueba y luego de su evaluación conjunta y armónica determinaron la responsabilidad del imputado. […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación a cuyo análisis procederemos, los recurrentes señalan que la sentencia impugnada incurre en falta de estatuir en cuanto a los medios de apelación planteados, relacionados, esencialmente, con que en la sentencia de primer grado no se establecen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las circunstancias reales en las que ocurre el accidente de tránsito de que se trata, toda vez que el testimonio de cargo no señala la responsabilidad o el hecho culposo, ni como ocurrió el siniestro.

4.2. De las argumentaciones que anteceden, esta sede casacional advierte, luego de la lectura detenida hecha a la sentencia impugnada, que la corte de apelación brindó motivos suficientes y coherentes para dar respuesta a los vicios invocados por los recurrentes; observando la alzada que el tribunal de primer grado, dentro de sus facultades, realizó una valoración de las pruebas sobre la base de una interpretación conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia; y que ponderó la conducta de las partes envueltas en el accidente de tránsito de manera justa y en respeto de las garantías procesales; todo lo cual se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.3. En esas atenciones, es preciso establecer que respecto del alegato de que no se establecieron las circunstancias en las que ocurrió el accidente, la Corte *a qua* refrendó la fundamentación ofrecida por la jurisdicción de primer grado, la cual luego de valorar los testimonios de las víctimas, razonó lo siguiente: *Este Juzgador entiende que la causa por la cual ocurrió el accidente se debió única y exclusivamente a una falta del conductor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del vehículo tipo autobús al hacer un giro en la autopista sin tomar las precauciones de lugar, lo que constituye una violación a la ley No. 63-17, tal y como expresaron los testigos[1]. Demostraciones que encontraron soporte en los demás elementos probatorios documentales que la jurisdicción de juicio examinó y les otorgó valor probatorio, pues a través de estos se confirmó la ocurrencia del hecho y las consecuencias que produjo.

4.4. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, los testimonios valorados como positivos permitieron constatar que la causa generadora del accidente fue la forma en que conducía el imputado, quien intentó realizar un giro sin tomar las medidas precautorias mientras transitaba por la avenida Las Américas, momento en el cual impactó al conductor de la motocicleta, ocasionado lesiones tanto a este como a sus dos acompañantes; de lo cual se infiere que la falta de prevención, torpeza, negligencia e imprudencia de [redacted] produjo el siniestro.

[1] Sentencia núm. 561-2022-SPEN-00116, Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, 31 de marzo de 2022, Pág. 13.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Esta Corte de Casación observa que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose la falta de estatuir aludida; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de análisis, procede desestimar tales planteamientos por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura jurídica y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenar a los recurrentes al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Eliazer [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 561-2020-EPEN-00137
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> **Segundo:** Condena a los recurrentes [redacted] y Eliazer [redacted] al pago de las costas del procedimiento.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 602-1-2023-EPEN-00264
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1138

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad, [redacted], provincia María [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza recurso de apelación intentado en fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado [redacted], a través de su abogado constituido, el defensor público [redacted], contra la Sentencia 136-04-SSEN-039-2024 de fecha 3 del mes de abril del 2024 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial María [redacted], sostenido ante la corte por la Lcda. [redacted], por haber sido presentado conforme a la norma procesal penal vigente y en consecuencia se fije audiencia para conocer el fondo del recurso. Queda confirmada la decisión recurrida y, dispensa al imputado del pago de las costas. **SEGUNDO**: La lectura de esta resolución, vale notificación para las partes presente, y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a cada uno de estos que tendrán*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entonces 20 días para recurrir en casación como prescriben los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en su redacción actual.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted], mediante sentencia penal núm. 136-04-SSEN-039-2024, de fecha 3 de abril de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 28, 58, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controlada en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión. Ordenó la incineración de la sustancia ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01514, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada una de las conclusiones vertidas en el mismo una vez hayan sido verificados los medios interpuestos, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Corte, tenga a bien acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la ciudadana* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, esta sala proceda a casar la sentencia 125-2024-*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

SSEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de diciembre del año 2024, en consecuencia, procesa a casar con envío la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación. Declarar las costas de oficio.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que es evidente que la decisión objeto de casación, está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, ha dictado una sentencia fundamentada y justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas presentados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El ciudadano [redacted], presentó ante la Corte de San Francisco de Macorís un recurso de apelación en el cual sustentó la Violación a la Ley por inobservancia de las previsiones del Principio de inocencia contenida en los*

> *artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución, esto en atención a que en la propia sentencia emanada del tribunal colegiado, no se pudo establecer como un hecho probado, que el ciudadano [redacted] en ese momento tenía en su poder las sustancias controladas. En su sentencia, la Cámara Penal de la Corte de apelación al referirse al medio de impugnación presentado por la defensa no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente, puesto que limita a referir los elementos de pruebas presentados en el juicio y la conclusión a la que los jueces de juicio llegaron con las mismas, sin referirse a los aspectos planteados por el recurrente. La carencia de la debida motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que el medio propuesto en el recurso de apelación no fue objeto de análisis por parte de la corte, sino que esta realiza una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de algunos elementos probatorios de manera aislada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Al examinar los argumentos del recurrente, la corte infiere que lo que realmente ha atacado ha sido el testimonio del agente policial del agente [redacted], utilizado para fundar la decisión junto a las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentales que describe, atribuyéndole como aquí concluye, que sus declaraciones no fueron creíbles por presentar un carácter fantasioso, discrepando de este modo del juicio del tribunal que, según indica, las ha considerado creíbles. 8.- En la página 6 de la sentencia recurrida se describe la prueba testimonial, haciendo contar la observancia de haberle informado sobre la obligación que tiene y la responsabilidad en caso de mentir en sus declaraciones y que le fue tomado el juramento siguiente: Jura usted decir toda la verdad y nada más que la verdad conforme lo visto, tocado y escuchado y conforme lo retenga en su memoria a lo que indica que el testigo contestó: si lo juro; se le atribuye al agente de policía que arrestó al imputado del modo siguiente: "[redacted], componente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, 4 años, si, por una actuación, sobre una sustancia, en junio, nos encontrábamos realizando mediante un operativo al momento del distinguido [redacted] notar la presencia de los miembros actuantes de la DNCD mostro un perfil sospechoso, iba a bordo de una motocicleta color negro, marca Tauro venía hacia el frente, hacia nosotros al notar la guagua rotulada de la DNCD intento emprender la huida acelerando y devolviéndose no logrando su objetivo ante la rápida intervención nuestra, en el momento invitándole a que exhibiera lo que llevaba entre su ropa o pertenencia, ante la negativa de este procedí a registrarlo en el proceso de registro noté en su ropa interior un bulto extraño lo cual procedí a llevarlo a la guagua rotulada de esta DNCD para no violentarle su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho ni su pudor, en el momento del registro le noté en su pretina del lado derecho una funda plástica de color azul con trasparente la cual contenía varias porciones de una sustancia blanca presumiblemente cocaína, en el municipio de Rio San Juan, calle Padre Billini, por el alrededor del parque si mal no recuerdo, eran las 8 y algo de la noche, ¿iba en una motocicleta? de color negro, ¿iba en dirección hacia ustedes? Sí, le ocupamos una cantidad de 10,000 y pico de pesos dominicanos, claro en dos actas, acta de registro de persona y una de flagrante delito. Luego en la página 7 aparecen las respuestas que da el testigo [redacted], a las preguntas que le habrían formulado según lo que allí se hace constar. 9.- Tal como se observa en el primer párrafo de la página 8 el tribunal valora la prueba testimonial, descrita en las páginas 6 y 7, diciendo: Este es un testigo de la investigación, estas declaraciones le merecen credibilidad al tribunal por ser sincera, coherente y lógica, para dejar por establecido, que en fecha 9/6/2023, siendo aproximadamente alrededor de las 22;45 horas, mientras el testigo en calidad de miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se encontraba en servicios de patrullaje en el municipio de Rio San Juan, provincia María [redacted], y mientras transitaba en una motocicleta el imputado mostró un perfil sospechoso quien intentó huir del lugar, siendo detenido por la rápida intervención de los miembros de la D.N.C.D no logró su objetivo, y siendo advertido si tenía algo comprometedor encima, ante la negativa fue requisado el imputado, encontrando lo siguiente: Ante la negativa y al inicial el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

registro noté un bulto extraño entre su ropa interior por lo que procedí a trasladarlo a la guagua rotulada de esta DNCD, para protegerle y no violentar sus derechos a la integridad física y pudor, por lo que al requisarlo entre su pretina del pantaloncillo del lado derecho se le ocupó una funda plástica de color azul con transparente lo cual contenía en su interior la cantidad de treinta y dos (32) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envueltas en recorte de funda plástica de color azul con transparente, con un peso aproximado de 397.82 gramos, además se le ocupó en el bolsillo delantero derecho la suma de diez mil cincuenta (RD$10,050) en efectivo y un celular marca Rio, color negro y el testigo reconoció que el imputado fue la persona que arresto. 10.- El tribunal también describe en el siguiente párrafo de la página 8 de la sentencia recurrida, como prueba documental: Acta de Registro de Personas de fecha 9/6/2023, instrumentada por el agente [redacted], (DNCD) donde hace constar: Que al momento de [redacted], ver los miembros de la D.N.C.D el mismo transitaba a bordo de una motocicleta marca Tauro de color negro chasis No.TARPCCM5086C004630, mostró un perfil sospechoso devolviéndose y acelerando no logró su objetivo por la rápida intervención por lo que le pedimos que mostrara lo que llevaba entre su ropa o pertenencia y ante la negativa de este y al inicial el registro noté un bulto extraño entre su ropa interior, por lo que procedí a trasladarlo a la guagua rotulada de esta D.N.C.D para protegerle y no violentar sus derechos a la integridad física y pudor, por lo que al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

registrarlo entre su pretina de su pantaloncillo del lado derecho se le ocupó una funda plástica de color azul con transparente lo cual contenía en su interior la cantidad de treinta y dos (32) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelta en recorte de funda plástica de color azul con transparente con un peso aproximado de 408.1 gramos. Además, se le ocupó en su bolsillo delantero derecho la suma de diez mil cincuenta pesos (RD$10,050.00) y una celular marca Rio color negro. El tribunal valora la prueba así descrita diciendo: Con este medio de prueba el tribunal ha podido verificar que las actuaciones fueron hechas en aplicación de los artículos 175 la pretensión de la causa razonable y los motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado y 176 del Código Procesal penal. A partir de esto indica que antes de proceder al registro personal, le hizo las advertencias allí contempladas sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Frente a los reparos del imputado, la corte advierte que, en realidad las declaraciones del imputado tal como se las describe, no permiten apreciar lo fantasioso que el recurrente le atribuye, por lo que, han juzgado los jueces de apelación por su común entendimiento, que el tribunal ha actuado correctamente y que, la alega falta atribuida a la decisión del tribunal de primer grado, en el sentido de que habría incurrido en violación al principio de presunción de inocencia, contenido en 69.4 de la Constitución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República y desarrollado en los artículos los artículos 14 y 338 del Código Procesal invocados por el recurrente, no ha sido establecida, por lo que, procede desestimar este argumento. 11.- Para los jueces de esta corte, el tribunal ha tenido una prueba testimonial y pruebas documentales concluyentes que ha valorado en forma individual y conjunta para dar por establecido que el imputado [redacted] *es responsable del hecho de haber tenido en la pretina del pantaloncillo del lado derecho, una funda plástica de color azul con transparente que contenía en su interior la cantidad de treinta y dos (32) porciones de cocaína envueltas en recorte de funda plástica de color azul con transparente, con un peso que resultó ser de 397.82 gramos, y además, la suma de diez mil cincuenta (RD$10,050) en efectivo en el bolsillo delantero derecho y un celular marca Rio, color negro. Hecho ocurrido el día 9/6/2023, al ser registrado por el agente* [redacted]*, (DNCD), cuando transitaba a bordo de una motocicleta marca Tauro de color negro chasis No. TARPCCM5086C004630, por mostrar un perfil sospechoso, lo que se ha visto que fue establecido por el tribunal según revela la sentencia impugnada a partir del testimonio del agente y copia de recibo del Banco de Reservas marcado con el No. 586183008, que acredita que acredita del depósito del dinero ocupado. La corte ha ponderado los fundamentos de la sentencia, al verificar las pruebas aportadas y la correspondencia del testimonio que describe y valora el tribunal en forma individual y colectiva, para apreciar la correlación del juicio que ha*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *emitido al estimar creíble y coherente el testimonio, que, al ser apreciado en el contexto de toda la prueba permite establecer que la decisión del tribunal y los motivos que le sirven de fundamento han sido el resultado razonable de toda la prueba que ha tenido oportunidad de valorar, en correspondencia con las exigencias de valoración que contienen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues, es claro que el dinero que se afirma ocupado fue depositado en un banco y la sustancia ocupada remitida al laboratorio que ha emitido su certificación para acreditar su naturaleza, todo lo cual permite apreciar que más allá de la subjetividad del agente actuante, hay actuaciones posteriores de éste que permiten verificar la veracidad de lo que afirma haber ocupado y que el tribunal ha justificado haber comprobado para determinar la responsabilidad del imputado. 12.- Respecto de la forma de abordar al imputado para su arresto, el agente ha hecho constar en las actas levantadas el motivo de su intervención describiendo una conducta que juzga sospechosa y que el tribunal ha valorado como se observa al describir y valorar las pruebas. Por tanto, nada indica que haya habido en este caso como el recurrente invoca, alguna vulneración a su derecho a ser presumido inocente y a ser tratado como tal.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por el recurrente [redacted], le atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, el haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente, en el sentido de que el imputado presentó ante la Corte de San Francisco de Macorís un recurso de apelación en el cual sustentó violación a la ley por inobservancia de las previsiones del principio de inocencia, artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución, esto en atención a que en la propia sentencia emanada del tribunal colegiado, no se pudo establecer como un hecho probado, que el ciudadano [redacted], en ese momento tenía en su poder las sustancias controladas. Arguye que, en su sentencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación al referirse al medio de impugnación presentado por la defensa no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente, se limitó a referir los elementos de prueba presentados en el juicio y la conclusión a la que los jueces llegaron con las mismas, sin referirse a los aspectos planteados por el recurrente, afirma que el medio propuesto en el recurso de apelación no fue objeto de análisis por parte de la corte, sino que realizó una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de algunos elementos probatorios de manera aislada.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.6. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.

4.7. En el presente caso, tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde fueron transcritos parte de los fundamentos de la sentencia recurrida, la misma contiene una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la decisión apelada y los agravios que sustentaron el recurso de apelación. En el caso, la corte, como le correspondía, examinó cada uno de los fundamentos expuestos por el

apelante hoy recurrente en contra de la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinados los hechos cometidos por el encartado, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba.

4.8. Del examen a la decisión impugnada hemos verificado que lo atacado ante la corte de apelación fue sobre la valoración de los medios de prueba, especialmente las declaraciones del agente actuante [redacted], donde alegó que sus declaraciones no fueron creíbles por presentar un carácter fantasioso, y frente a esto, la corte observó lo ponderado por el tribunal de juicio, quien estableció que este es un testigo de la investigación, declaraciones que le merecieron credibilidad al tribunal por ser sinceras, coherentes y lógicas, para dejar por establecido, que en fecha 9 de junio de 2023, siendo aproximadamente alrededor de las 22:45 horas, mientras el testigo en calidad de miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se encontraba en servicios de patrullaje en el municipio Río San Juan, provincia María [redacted], y mientras transitaba en una motocicleta el imputado mostró un perfil sospechoso quien intentó huir del lugar, siendo detenido por la rápida intervención de los miembros de la [redacted].,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no logró su objetivo, y siendo advertido si tenía algo comprometedor encima, ante la negativa fue requisado el imputado, encontrando lo siguiente: Ante la negativa y al inicial el registro noté un bulto extraño entre su ropa interior por lo que procedí a trasladarlo a la guagua rotulada de esta [redacted]., para protegerle y no violentar sus derechos a la integridad física y pudor, por lo que al requisarlo entre su pretina del pantaloncillo del lado derecho se le ocupó una funda plástica de color azul con transparente lo cual contenía en su interior la cantidad de treinta y dos (32) porciones de un polvo blanco presumiblemente Cocaína envueltas en recorte de funda plástica de color azul con transparente, con un peso aproximado de 397.82 gramos, además se le ocupó en el bolsillo delantero derecho la suma de diez mil cincuenta (RD$10,050), en efectivo y un celular marca Rio, color negro y el testigo reconoció que el imputado fue la persona que arrestó.

4.9. Asimismo ponderó la Corte *a qua* que el tribunal de juicio ha tenido una prueba testimonial y pruebas documentales concluyentes que ha valorado en forma individual y conjunta para dar por establecido que el imputado [redacted], es responsable del hecho de haber tenido en la pretina del pantaloncillo del lado derecho,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una funda plástica de color azul con transparente que contenía en su interior la cantidad de treinta y dos (32) porciones de Cocaína envueltas en recorte de funda plástica de color azul con transparente, con un peso de 397.82 gramos, y además, la suma de diez mil cincuenta (RD$10,050.00), en efectivo, en el bolsillo delantero derecho, y un celular marca Rio, color negro. Hecho ocurrido el día 9 de junio de 2023, al ser registrado por el agente [redacted], ([redacted].), cuando transitaba a bordo de una motocicleta marca Tauro.

4.10. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted]. En esas atenciones se observa que la Corte *a qua* estableció el tribunal de primer grado fundamentó su decisión tanto en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho como en derecho, realizando una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa.

4.11. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como fue el caso.

4.12. De la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de primer grado realizó una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta apreciación del contenido de la acusación y de la prueba aportada en sustento de la misma; dictó sentencia con motivos suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado.

4.13. Del mismo modo es de lugar destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.14. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[1]

4.15. El análisis a la sentencia impugnada permite comprobar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo por carecer de argumentos que lo sustenten, advirtiendo a demás que la Corte *a qua* cumplió con su deber motivacional, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, le dio respuesta a los reclamos formulados en apelación, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por la parte

[1] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ahora recurrente en casación; razón por la que se desestima el medio analizado.

4.16. Que, al no verificarse los vicios aludidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado por un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted] [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2021-EPEN-00050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1082

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el sector La Secadora, cerca de Lorenzo Guerra, por el taller

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Moreno, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, de generales anotadas, representado por* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Constanza; sustentado en audiencia ante esta Corte por Brayan* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de La Vega; en contra de la Sentencia penal número 0464-2024-SPEN-00013 de fecha 20/02/2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante la sentencia núm. 0464-2024-SPEN-00013 de fecha

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

20 de febrero de 2024, declara culpable al imputado [redacted] (a) Francis, de haber violado los artículos 354 y 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales b) y c), y 403 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Y. S. R. y, por vía de consecuencia, lo condena a una pena de reclusión de cinco (5) años de prisión a ser cumplido en la cárcel pública ciudad de La Vega. De igual forma, el tribunal procedió a condenar al imputado al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos en favor y provecho del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01311, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 6 de mayo del año 2025 por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera. "Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente sobre errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y que proceda a casar la sentencia núm. sentencia núm. 203-2025-SSEN-00119, de fecha 19 de marzo del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 3 de abril del 2025, en consecuencia procesa casar dicha decisión en virtud del artículo 427 numeral 2 letra B ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para que sean valorados nuevamente las pruebas del proceso, declarando las costas de oficio por estar asistido el recurrente por un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´[redacted], procuradora adjunta a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar a esta noble sala que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, toda vez que lo argumentado por la parte recurrente en el fallo atacado, la corte hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de pruebas testimoniales, documéntales y periciales valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, las que dejaron claramente establecidas y fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de abusos psicológico y sexual en contra de una persona menor de edad, por lo cual le fue impuesta una sanción de 5 años de prisión de acuerdo a los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 399 del Código Procesal Penal, así como los elementos descritos en el artículo 341 del Código Procesal Penal sin que se verifique violación de índole legal o constitucional que amerite modificación o casación de la decisión hoy objetada*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional -artículos 68. 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 14, 24, 172 y 333 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente se expresa de la forma en que lee a continuación:

> *[…]También a la corte se le planteó el vicio sobre la falta de estatuir, cuando pasando a lo que son las pruebas audiovisuales, fue presentado el CD, RIDATA 52X, color plateado, contentivo de la entrevista forense practicada a la menor de edad Y. S. R., realizada en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad de La Vega, Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género. En la entrevista forense realizada a la víctima directa, esta manifestó que el imputado* [redacted] *(a) Francis es su esposo, que se siente muy*

> *bien viviendo con él y que las discusiones que tienen son normales entre parejas. Así mismo la menor de edad manifestó que desde que vive con el imputado han mantenido relaciones sexuales y actualmente tienen un bebé. Finalmente, la víctima menor de edad indicó que nadie la obligó a hacer nada y que se fue de su hogar por voluntad propia, porque quería vivir con el imputado y escapar a los maltratos de su madre. (ver la pagina 15 numerales 29 sentencia de marras) […] el tribunal de juicio no redacta en su decisión una verdadera respuesta y debida motivación, y por su parte la corte realiza unas motivaciones justificaciones tratando de corregir el error que a lenguas se nota, es evidente que existe lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado como "falta de estatuir", lo cual, según esta corporación, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada". Conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir "se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, que:

> *[…] valoración que comparte plenamente esta corte, por estimar que las referidas pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas por el órgano acusador en el presente caso, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales*

exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, revestidas de legalidad, al ser valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable que el imputado es culpable de haber cometido los hechos que se le imputan y que dio por establecido en la sentencia recurrida el juez del tribunal a quo, los cuales señalamos anteriormente. Así las cosas, la corte estima que el juez del tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio conforme a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues al declarar culpable al imputado de violar los artículos 354 y 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales b) y c), y 403 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales Y. S. R; hizo una correcta determinación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, quedando destruida la presunción de inocencia que resguardaba al imputado; pero además justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de dicho Código […] la corte estima, que la pena impuesta por el juez del tribunal a quo se encuentra dentro de los parámetros establecidos por los artículos 354 y 355 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, que castiga con la pena de reclusión de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, al culpable de sustracción cometida contra un niño, niña o adolescente, tal y como resultó el imputado en el caso de la especie; y que además, conforme se puede verificar en el ordinal 41 de la sentencia recurrida, que el juzgador para la imposición de la pena tomo en consideración la gravedad del hecho cometido por el imputado, el cual constituye uno de los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal; lo cual pone en evidencia que el juez del tribunal a quo impuso una pena acorde a la ley; hizo una correcta aplicación del referido articulo 339; y ofreció motivos suficientes para su imposición; por consiguiente; el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima […] Oportuno precisar, que del estudio de la sentencia recurrida la corte observa que el juez del tribunal a quo cumplió con el deber de contestar motivadamente cada uno de los alegatos que en el juicio de fondo planteo la defensa técnica el imputado; en ese sentido, en los numerales 38, 39 y 40 le contestó el alegato de que en la especie, no se configuran los elementos constitutivos del tipo penal de sustracción de menor de edad, ya que los padres de la víctima menor de edad consintieron el hecho de que la menor abandonara la casa familiar para irse a vivir con el imputado y la menor de edad dejó el hogar de sus padres de forma voluntaria sin nadie obligarla; precisando lo siguiente: Sobre ese particular, el juzgador advierte a la defensa técnica que el hecho de que los padres consientan que su hija menor de edad abandone o retire su hogar a los fines de irse a vivir con un adulto no descarta la existencia del tipo penal de sustracción de menor ni legaliza la conducta del imputado. Esto se debe a que ningún padre o madre se encuentra por encima de la ley y por lo tanto no pueden autorizar el hecho de que su hija menor de edad pueda ser sometida a abusos sexuales y psicológicos. En ese mismo orden de ideas, el juzgador advierte a la defensa técnica que el hecho de que la víctima menor de edad haya manifestado que se retiró de la casa de sus padres voluntariamente, sin que este la obligara, tampoco descarta la culpabilidad del imputado y la violación a la norma. Esto se debe a que ningún menor de edad cuenta con capacidad legal, ni madurez mental para decidir abandonar su hogar e irse a vivir una vida en pareja con un adulto. Aunado a las razones anteriores, es importante precisar que de la lectura de los textos legales del tipo penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sustracción de menor no se observa que el consentimiento de los padres del menor de edad sustraído u el abandono voluntario del menor de edad para irse a vivir con el sustractor descartan o desconfiguran la comisión del tipo penal. Por estas razones el tribunal considera que procede rechazar el argumento de la defensa técnica"; en el numeral 41 le contestó el alegato de que no existen pruebas que demuestren la existencia de daños psicológicos cometidos por el imputado en perjuicio de la víctima; precisando lo siguiente: El juzgador advierte que no lleva razón la defensa respecto a este punto, pues tal y como se indicó al momento de analizar y valorar las pruebas a cargo aportadas por el órgano acusador, si fue posible apreciar a existencia de daños psicológicos en la víctima producto de la comisión del hecho punible. Además, en un caso como el de la especie, donde la víctima apenas tenía doce (12) años al momento de la ocurrencia de los hechos, y producto de los abusos sexuales cometidos por el imputado resultó embarazada y actualmente es madre de un bebe, resulta más que evidente la existencia de daños psicológicos que afectaran su normal desarrollo psicosocial y conductual al ser expuesta a una vida sexual y de madre adulta a tan corta edad. De ahí que procede rechazar este argumento de la defensa técnica […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el caso, observamos que el recurrente alega que la sentencia de que se trata es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente, toda vez que la corte de apelación no estatuyó respecto al planteamiento que le hiciese en el sentido de que en la entrevista forense practicada a la menor de edad Y. S. R., esta manifestó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el imputado es su esposo, que se siente muy bien viviendo con él y que las discusiones que tienen son normales entre parejas, que, asimismo la menor de edad manifestó que desde que vive con el imputado han mantenido relaciones sexuales y actualmente tienen un bebé; que, la víctima menor de edad indicó que nadie la obligó a hacer nada y que se fue de su hogar por voluntad propia, porque quería vivir con el imputado y escapar a los maltratos de su madre; de ahí que al decir del recurrente no se configuran los elementos constitutivos de la sustracción de menor, ya que la misma salió por voluntad propia, no existiendo extracción, sumado a que los padres de la supuesta víctima tenían conocimiento y estaban de acuerdo con esta situación.

4.2. Previo adentrarse al análisis de los alegatos del impugnante es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda

[1] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. *La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.3. Establecido lo anterior, al explorar el fallo impugnado, verifica esta Sala que, la alzada, haciendo suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado, estableció estar conteste con lo que allí se dispuso, en el sentido de que el hecho de que los padres consientan que su hija menor abandone o se retire del hogar a los fines de vivir con un adulto, no descarta la existencia del tipo penal de sustracción de menores, ni legaliza la conducta del imputado; que, ningún padre o madre se encuentra por encima de la ley y por lo tanto no pueden autorizar que su hija menor sea sometida a abusos sexuales y psicológicos: que en ese mismo orden, el hecho de que la víctima haya manifestado que se fue de la casa de sus padres voluntariamente, sin que el mencionado imputado la obligara, tampoco descarta la culpabilidad del mismo y la violación a la norma, toda vez que ningún menor de edad cuenta con capacidad legal, ni madurez mental para decidir abandonar su hogar e irse a vivir una vida en pareja con un adulto; y que además sobre el mismo tópico, era importante precisar que, de la lectura de los textos legales del tipo penal de sustracción de menores no se observa que el consentimiento de los

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

padres del menor sustraído o el abandono voluntario del menor de edad para irse a vivir con el sustractor, descartan o desconfiguran la comisión del tipo penal; de ahí que al no existir la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente, se impone desestimar lo impugnado, por carecer de pertinencia.

4.4. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.5. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representada por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.7. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2021-EPEN-00050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00731
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1127

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la casa s/n, próximo a Talleres Ramírez, callejón San Judas Tadeo, sector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Diente de Oro, distrito municipal El Pino, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*, en contra de la sentencia número 970-2021-SSEN-00166, de fecha uno (01) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 970-2021-SSEN-00166, de fecha 1 de noviembre de 2021, mediante la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cual declaró al imputado [redacted] culpable de tráfico de cocaína, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II, categoría II, acápite II, código 9041 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal. Consecuentemente, fue condenado a seis (6) años de prisión, y a cien mil pesos (RD$100,000.00) de multa en favor del Estado dominicano. Ordenó la incineración de la sustancia controlada relacionada a este proceso y el decomiso de la prueba material consistente en un teléfono marca Río color negro.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01546 de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó que: *Único: Solicita dicha defensora que esta honorable corte, al momento de examinar el recurso y verificar los vicios denunciados, tenga bien dictar sentencia absolutoria, cese de medidas de coerción; de manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales, que proceda a suspender la pena impuesta que le fuera impuesta a este ciudadano*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación procurado por el imputado* [redacted] *contra la sentencia de marras y, adicionalmente, que se rechace la solicitud de suspensión total de la pena, toda vez que no se dan las condiciones procesales para sustentar legalmente esta solicitud*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00731
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega acogió el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación interpuesto por el ciudadano imputado [redacted], y por ello modificó la pena impuesta de veinte años a sólo cumplir seis (6) años de reclusión mayor y una multa RD$10,00.00, por supuestamente adecuar su conducta a la vulneración de las disposiciones legales de los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo 11, acápite11, código 9041 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, no obstante a ello entendemos que la Corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el dictamen de absolución. También se ha podido verificar que la Corte no da una motivación en hecho y derecho suficiente, únicamente se basa en hacer menciones de documentos propios del juicio oral y establece que los vicios denunciados por la defensa técnica no concurren, por lo que rechaza el recurso de apelación realizado por la defensa técnica en favor del ciudadano imputado [redacted], por lo que confirma la sentencia de primer grado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

9. El primer reproche que la defensa le etiqueta a la sentencia atacada, versa sobre las pruebas y su alcance probatorio, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

función de ello se hace necesario observar cuáles fueron fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal de origen para fallar de la manera que lo hizo. En procura de demostrar su teoría del caso el órgano acusador acreditó ante la jurisdicción de juicio, un rosario diverso de pruebas incriminatorias, comenzando con Documentales: 1.- Original de Acta de Registro de Persona, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el agente [redacted], miembro de la DNCD; 2.-Original de Acta de Arresto Flagrante, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el agente [redacted], miembro de la DNCD; 3.-Copia de recibo núm. 329146852, del Banco Banreservas, de fecha diecinueve (19) de julio del año 2019, a nombre de la Procuraduría General de la República Dominicana, por un monto de ochocientos (RD800.00) pesos. B. Pericial: 1.-Original del Certificado de Análisis Químico Forense, núm. de referencia SC2-2019-02-13 008020, a nombre del imputado [redacted] y la nombrada [redacted], emitido por la Sub Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), Regional Norte, solicitud de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Prueba Material 1-un (01) celular marca RIO, color negro; B. Testimonial: en la persona del agente policial [redacted]. 10. En cuanto al testimonio rendido durante la celebración del juicio por parte del agente policial [redacted], en resumidas cuentas, dijo textualmente lo siguiente: "resulta que en fecha 08 julio del 2019, siendo las 4:20 horas de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tarde, mientras el hoy imputado se desplazaba a bordo de una pasola marca Gacela de color negro, este, al notar la presencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas ([redacted].) presentó un perfil sospechoso, con miradas esquivas, poniéndose nervioso, inmediatamente siendo interceptado en el vehículo de servicio de la Dirección Nacional de Control de Drogas ([redacted].) debidamente rotulado, y al ser detenido se le hace una requisa visual para verificar si tiene un objeto punzante o un arma de fuego y ahí me percaté que tenía algo entre su pretina, en su ropa interior; me percaté que tenía algo porque cuando se le hace la requisa para uno saber si tiene algún objeto punzante o un arma de fuego notó que tenía algo; cuando digo requisa visual me refiero a que se le hace una requisa rápidamente al imputado a ver si tiene un objeto punzante como un cuchillo o un arma de fuego; ahí lo conduzco al vehículo de servicio de la Dirección Nacional de Control de Drogas ([redacted].) para ser requisado y no violentarle sus derechos fundamentales, ocupándole entre su pantalón y su ropa interior, una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 420.0 gramos, envueltas en cinta adhesiva de color transparente y, en el bolsillo delantero derecho de su pantalón se le ocupa un celular marca Rio de color negro y la suma de ochocientos pesos (RD$800.00); el hecho ocurrió [redacted]". 11. Contrario a la crítica que la defensa vierte en contra de las declaraciones rendidas por el testigo de la acusación, de su más simple análisis se desprende que su atestado estuvo revestido de coherencia y precisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

narrando con detalles específicos y minuciosos cada circunstancias que posibilitó que ellos, en su ronda habitual de recorrido por las calles de ciudad de La Vega, notaran que el hoy imputado [redacted] y/o [redacted], al verles presentara un perfil sospechoso, con miradas esquivas, lo que les indujo a detenerlo y advertirle de su actitud insegura, requiriéndole que mostrara cuanto tenía consigo entre sus ropas o pertenencias, encontrando en su poder la cantidad aproximada de 420.0 gramos, envueltas en cinta adhesiva de color transparente y, en el bolsillo delantero derecho de su pantalón se le ocupó un celular marca Rio de color negro y la suma de ochocientos pesos (RD$800.00); el hecho ocurrió [redacted]. La droga analizada por el laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias forenses resultó ser clorhidratada con un peso definitivo de 403.35 gramos. 12. Esta Corte no divisa dónde radican las presuntas violaciones al debido proceso en las que incurrió el agente actuante que encontró las sustancias ilícitas en poder del hoy imputado [redacted] y/o [redacted], pues la requisa que le practicó estuvo precedida de un cumplimiento estricto al mandato de la normativa procesal penal. Divisó en la mirada del imputado un comportamiento sospechoso, propiciado por miradas esquivas, evasivas, huidizas, lo cual les indujo a detenerlo y como consecuencia de dicha detención y posterior requisa, le encontraron consigo la cantidad de sustancias precedentemente descritas. Las miradas evasivas traen consigo, normalmente, un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comportamiento sospechoso, pues si bien la presencia de los agentes policiales en algunos jóvenes humildes acarrea comportamientos evasivos, debido a detenciones injustificadas, donde los estereotipos inciden bastantes (tatuajes, tipos de vestimentas u objetos incrustados en su cuerpo) del mismo modo se corresponde con la verdad que esos comportamientos son también en no pocas ocasiones, develadores de hechos reñidos con la normativa penal. En el caso que nos ocupa, basta y sobra que los agentes describan lo observado como sospechoso para detener a un ciudadano, y que el juez valore si esa actuación fue reñida con lo exigido por la normativa procesal penal, caso que en el presente caso no ocurrió. 13. La valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron sometidas a consideración del tribunal, les llevó, por mayoría de votos, a considerar que la acusación había probado su teoría del caso y en consecuencia podían determinar como hechos probados, lo siguiente: "Que en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las 16:24 [redacted]. horas, en el sector El Pino La Vega, el imputado [redacted] y/o [redacted], fue arrestado en flagrante delito por miembros de la DNCD, por el hecho de que este al notar la presencia policial mostró un perfil sospechoso, con mirada esquiva, poniéndose nervioso tratando de emprender la huida a bordo de la pasola marca Gacela Bullet, de color negro, Chasis No. [redacted], en compañía de la nombrada [redacted]. Que el agente [redacted], luego de haber advertido de su sospecha y solicitado al imputado a que si tenía algún objeto que infringiera la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo exhibiera, ante la negativa de este procedió a su registro personal conforme lo establece nuestra normativa procesal penal vigente. Que producto del registro personal del imputado le fue ocupada una porción de un polvo blanco, que luego de ser analizada por el INACIF resultó ser de cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 403.35 gramos". 14. Esta Corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la celebración del juicio, se hizo con el empleo de sana crítica racional, que incluye reglas como la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde con el mandato establecido en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por demás en la sentencia están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma, por lo que el recurso del imputado es infundado y carente de sostén legal. […] 16. En razón de lo conceptualizado en los párrafos anteriores y habida cuenta de que contrario a lo sustentado en el recurso de apelación que nos ocupa, la sentencia atacada cuenta con una correcta motivación de los hechos, mismos que fueron ponderados de manera individual y reflexiva, justificados debidamente en la fundamentación jurídica que la sostiene, todo lo cual concatenó con los tipos penales vulnerados, permitiéndole al tribunal sentenciador llegar a la firme convicción de que las pruebas valoradas eran capaces de destruir su presunción de inocencia y con ello responsabilizar al imputado [redacted] *y/o* [redacted]*, de ser al autor material de los hechos endilgados en la acusación. En tal virtud procede rechazar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *el segundo medio implorado en el recurso por infundado y carente de base legal [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente [redacted] sustenta su queja en el tenor de que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, ya que no valoró adecuadamente las pruebas ni los vicios señalados en la decisión de primer grado, lo que debió conducir a un dictamen absolutorio. Además, cuestiona que la motivación de la sentencia carece de fundamentación suficiente en hecho y en derecho, limitándose a hacer referencias generales a documentos del juicio oral. Pese a ello, a decir del impugnante, la corte rechazó los alegatos de la defensa y confirmó la condena impuesta en primera instancia.

4.2. Al respecto, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En cuanto a lo afirmado por el recurrente [redacted], en el sentido de que los jueces de la Corte *a qua* no valoraron los elementos de prueba; esta Alzada tiene a bien precisar, que dicho argumento deviene en infundado, toda vez que no es atribución de la corte de apelación valorar nueva vez las pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, sino analizar la labor de valoración hecha por este, tal y como acontece en el presente caso, donde los jueces de segundo grado, tras dicho examen, pudieron determinar que de las declaraciones del testigo de cargo, se desprende que su relato resultó coherente, preciso y debidamente detallado, describiendo las circunstancias en que, durante una ronda habitual en la ciudad de La Vega, los agentes advirtieron la conducta sospechosa del imputado [redacted], quien al notar su presencia adoptó una actitud evasiva y esquiva, lo que motivó su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detención y la requisa correspondiente. De dicha diligencia se incautó en su poder aproximadamente 420 gramos de sustancia controlada, envueltos en cinta adhesiva transparente, así como un teléfono celular marca Río, color negro, y la suma de ochocientos pesos (RD$800.00); hechos ocurridos en la calle principal del sector El Pino, próximo al repuesto Basora de la referida ciudad. El análisis realizado por el Instituto Nacional Ciencia Forense confirmó que la sustancia era cocaína clorhidratada, con un peso neto de 403.35 gramos.

4.4. En ese orden, los jueces de la Corte *a qua* precisaron no advertir violación alguna al debido proceso en la actuación del agente que practicó la requisa, pues la misma se ajustó a los mandatos de la normativa procesal penal, fundada en la apreciación objetiva de un comportamiento sospechoso. Concluyendo que dicha valoración realizada por los jueces de primer grado fue llevada a cabo conforme a la sana crítica racional, apoyada en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de primer grado; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, se obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como alega el recurrente.

4.6. Así las cosas, contrario a lo argüido por el impugnante, para la Corte *a qua* dar respuesta a su reclamo no tenía que realizar una valoración, mucho menos pormenorizada de las pruebas, ya que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como ocurre en la especie, donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los juzgadores de la corte establecieron que el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, primero de manera individual y luego de forma conjunta, conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual se constata en los numerales 11 al 14, páginas 7 y 8 de la sentencia de primer grado; las que resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad del actual recurrente [redacted] en la comisión de los hechos endilgados, más allá de toda duda razonable.

4.7. En cuanto a la afirmación de que los jueces de la corte de apelación no valoraron los vicios por este señalados contra la sentencia de primer grado; el análisis a la decisión impugnada pone de manifiesto que los jueces de la corte de apelación le dieron respuesta a los dos medios de apelación planteados por él en su acción recursiva, tal y como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde se plasman los fundamentos de la sentencia impugnada, y que, de manera resumida, son los siguientes: a) el primer reproche invocado ante la corte de apelación, versa sobre las pruebas y su alcance probatorio, precisando esta que constató que las pruebas —testimoniales, materiales y periciales— fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obtenidas y apreciadas conforme a derecho; b) en cuanto a las declaraciones del testigo, agente policial actuante [redacted], precisó que del análisis de los fundamentos de los jueces de inmediación, las mismas resultaron coherentes y precisas, corroboradas con el análisis pericial del INACIF que determinó la naturaleza de la sustancia incautada; concluyendo dicha corte con que no divisó dónde radicaban las presuntas violaciones al debido proceso en las que, a decir del impugnante, incurrió el agente actuante que encontró las sustancias ilícitas en poder del hoy imputado [redacted], pues la requisa que le practicó estuvo precedida de un cumplimiento estricto al mandato de la normativa procesal penal; c) que la requisa practicada al imputado se realizó bajo los parámetros de la normativa procesal penal, sin advertirse vulneración al debido proceso; d) que la sentencia recurrida expone de manera clara y suficiente las razones por las cuales otorgó valor probatorio a cada elemento, conforme a la sana crítica racional prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.8. Ante tales precisiones de los jueces de la corte, se constata una correcta valoración de los medios recursivos planteados, lo cual explica por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qué fue enervada la presunción de inocencia que amparaba al imputado [redacted], presunción que quedó desvirtuada con las pruebas aportadas por el Ministerio Público[1] y debidamente apreciadas por el tribunal de primer grado. Dichos elementos permitieron establecer su responsabilidad penal en los hechos imputados, al comprobarse que portaba sustancias controladas al momento de ser requisado por un agente policial, y que, tras el análisis realizado por el INACIF[2], la sustancia resultó ser cocaína clorhidratada.

4.9. De los párrafos que anteceden se comprueba que los jueces de segundo grado no omitieron referirse a las quejas invocadas en su escrito de apelación, por lo tanto, su reclamo resulta improcedente e infundado.

4.10. Así las cosas, se constata, que el recurrente no lleva razón al

[1] Documentales: 1.-Original de Acta de Registro de Persona, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el agente [redacted], miembro de la DNCD; 2.-Original de Acta de Arresto Flagrante, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el agente [redacted], miembro de la DNCD; 3.-Copia de recibo núm. 329146852, del Banco Banreservas, de fecha diecinueve (19) de julio del año 2019, a nombre de la Procuraduría General de la República Dominicana, por un monto de ochocientos (RD800.00) pesos. B. Pericial: 1.-Original del Certificado de Análisis Químico Forense, núm. de referencia SC2-2019-02-13 008020, a nombre del imputado [redacted] y la nombrada [redacted], emitido por la Sub Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), Regional Norte, solicitud de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Prueba Material 1-un (01) celular marca RIO, color negro; B. Testimonial: en la persona del agente policial [redacted]. Véase numeral 9, página 6 de la sentencia impugnada.

[2] Véase numeral 11, página 7 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, y por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, luego concluir que se hizo una correcta valoración de las pruebas, motivos por el cual procedió a desestimar la acción recursiva interpuesta por el imputado y actual recurrente en casación; no verificando esta Sala de Casación, la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales planteadas por el impugnante en el título de su único medio; razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.11. La parte impugnante [redacted] a través de su abogado procedió a solicitar de manera *in voce* en sus conclusiones a suspensión de la pena impuesta.

4.12. Ante lo planteado, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.13. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación.

4.14. Por consiguiente, luego de que esta alzada examinara las piezas que conforman el proceso, se comprobó que el recurrente no cumple con uno de los requisitos establecidos por el legislador para la procedencia de la gracia solicitada, consistente en haber sido condenado a una pena no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

superior a cinco (5) años de prisión. En el presente caso, el imputado [redacted] fue condenado a seis (6) años de reclusión, por lo que no satisface la condición exigida de manera expresa en el artículo 341 del Código Procesal Penal. En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por [redacted] en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximir al recurrente [redacted] del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00265,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 3068-2023-EPEN-00979
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1092

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio en la calle 3, núm. 13,

sector Alto Velo, municipio y provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día diez (10) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted], *contra la Sentencia Penal Núm. 107-02-2024-SSEN-00091, dictada en fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) leída íntegramente el día doce (12) del mes de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00091, de fecha 5 de noviembre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los

artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano; 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. representada por el señor [redacted] y Fiordaliza [redacted]; y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos a favor del Estado dominicano; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización para cada uno de las víctimas [redacted] y Fiordaliza [redacted], por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01419, dictada por esta sala el 11 de agosto de 2025, fue escuchada Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] e Yván [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de mayo de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia*

núm. 102-2025-SPEN-00031 de fecha 4 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, respecto al ciudadano [redacted]*. Segundo: Que, en cuanto al fondo, anule la instrucción del juicio y, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Barahona, distinto al que conoció la instrucción del juicio, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas y, en su defecto, que se dicte directamente sentencia, tomando en cuenta un cambio de calificación jurídica al artículo 396, literal c) de la Ley núm. 136 [sic] y el mismo sea condenado a cinco (5) años. Tercero: Que la decisión a intervenir sea notificada a las partes para los fines de ley correspondientes.*

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Fiordaliza [redacted] y [redacted], representantes de la menor de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 2025-SPEN-00031, de fecha 4 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: En cuanto al fondo, que se mantenga confirmada en todo lo de*

instrucción y las pruebas que fueron realizadas en el juicio por la misma sentencia de marras de fecha 4 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona por el imputado [redacted]*. En esa sentencia se aplicó los motivos de hechos y de derechos que sostuvieron las pruebas de forma justa al Código Penal dominicano, los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano en perjuicio de* [redacted] *y Fiordaliza Corniel por los daños y para la menor* [redacted]*. Tercero: Que sea aplicada las costas del procedimiento y todos los motivos de forma de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona al imputado* [redacted]*.*

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Elvin Júnior* [redacted]*, dado que la Corte a qua además de que brindó los motivos que justifican su fallo, evidenció que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, sin que se infiera violación alguna que dé lugar a casación del nuevo examen de la cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de la Constitución. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y violación al principio de legalidad.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *[…] La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, en el párrafo 6 de la sentencia recurrida en casación núm. 102-2025-SPEN-00031, erróneamente*

concluye, que en cuanto a lo que aduce el recurrente, de que conforme al relato de la víctima, el imputado nunca la penetró, entendemos que no trae razón el recurrente, debido a que la menor víctima en varias ocasiones al relatar lo sucedido, afirmó que el imputado la había penetrado, por lo que, se sobrentiende que si en el anticipo de prueba ella no hizo mención de que el imputado la penetró, eso no da lugar a entender que no hubo violación sexual, ya que todas las pruebas valoradas en el juicio, demostraron más allá de toda duda razonable, que realmente el imputado la penetró y un indicador claro de eso, fue la acción del imputado, de darle una pastilla anticonceptiva a dicha menor y por lo tanto, quedó configurado el elemento constitutivo del crimen de violación sexual. El a quo está infiriendo y deduciendo que el imputado violó a la menor, cosa esta que no va con los principios del derecho penal y procesal penal. Los jueces no están para presumir, está para valorar las pruebas. En este caso, parten de un supuesto que la menor dijo en varias declaraciones, pero nunca señalan en qué medios se recogen estas. Además, partir de que el imputado le dio anticonceptivos sería otra interpretación errónea, ya que, deducir que por el hecho de darle supuestamente anticonceptivos es un elemento del tipo penal de violación sexual. Un apunto de la violación grosera del principio de legalidad y hasta de la formulación precisa de cargos, es que en el párrafo 12, página 25 la corte señala que están reunidos los elementos constitutivos de la violación sexual en contra de la adolescente y que la misma está prevista de suficientes y correctos motivos que justifican su dispositivo, que se refiere a la violación de los artículos 396 letra c) de la Ley 136-03 y 330, 331 y 333 del CPP.

> *[…] Los tipos penales señalados precedentemente tienen su propia naturaleza constitutiva, esto quiere decir, que no es posible la concurrencia de todos en este hecho, si al imputado habría que retenérsele algún delito, sería el abuso sexual que tiene pena de hasta cinco años, no al mismo tiempo la violación máxime cuando no es controvertido que la menor de edad estableció que nunca hubo penetración, sino intento. Esto lo recoge la propia sentencia de primer grado textualmente, y que la corte haciendo una interpretación extensiva y prohibida presume que la menor fue penetrada. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Del estudio y análisis hecho a la sentencia objeto del presente recurso de apelación se revela que contrario a lo que aduce el apelante, el tribunal a quo sí hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas en el juicio, debido a que obedeciendo a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, hizo uso de la sana crítica, valorando en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, los medios de pruebas que le fueron sometidos a su consideración, otorgando el valor probatorio correspondiente a cada una de dichas pruebas, llegando de manera certera a la conclusión que arribó. Valoró los testimonios de los testigos referenciales, del señor [redacted], señora [redacted] y el señor [redacted], quienes ostentan la condición de*

padre, madre y [redacted] víctima, quienes declararon sobre lo que le contó dicha menor víctima de iniciales [redacted]., quien le dijo de manera textual e indistintamente, que el imputado [redacted], quien fungía como profesor de música en el centro educativo donde dicha menor cursaba sus estudios, la sentó en sus piernas, le preguntó que si la podía besar y ella le dijo que si, que luego la acarició y le hizo el amor, que la penetró, que abusaba sexualmente de ella, que le ponía el pene en la boca, que la mandaba a sacarse los senos, que eso sucedió en el salón de música de la Escuela Secundaria de Cristo Rey, testimonios éstos a los que el juzgador le otorgó valor probatorio por entender con sobrada razón que se trata de testigos referenciales, que narran lo que le contó la menor víctima, los cuales corroboran el contenido de lo declarado por dicha menor en la prueba audiovisual del CD contentivo del anticipo de prueba realizado en la Cámara Gesell; testimonios éstos que concatenados entre sí se convierten en una prueba irrefutable, como lo establece el Tribunal a quo en el fundamento 25 de su sentencia. - También valoró el acta de nacimiento de fecha 8 de septiembre del año 2021, emitida por la Junta Central Electoral, correspondiente a la menor de edad, cuyo nombre responde a las iniciales [redacted]., con la que se comprobó, la condición de menor de edad de la víctima y quiénes son sus padres. Fue también valorado el Certificado Médico Legal de fecha 05/09/2023, emitido por la Dra. [redacted], médico legista de Barahona, en el que se establece, que se practicó un examen a la menor de iniciales [redacted]., de 13 años de edad y se comprobó que dicha menor presenta desgarro antiguo a la 6 del símil de la manecilla del reloj. También

valoró la prueba audiovisual del CD contentivo del anticipo de prueba realizado en la Cámara Gesell, en el que dicha menor narró lo que le había sucedido con su profesor de música, la violación de que fue víctima y las secuelas que le produjo esa acción delictiva cometida por el imputado en su contra, siendo esta prueba considerada por el juzgador como la prueba excelencia, donde la menor relata los hechos, indicando la persona, lugar, y hora del ilícito cometido por el imputado. Finalmente valoró las certificaciones e informes emitidos por el Centro Salesiano de fechas 16 de octubre, 27 y 29 de septiembre del año 2023, en los cuales se recoge el relato de las incidencias acaecidas en el hecho investigado, por lo que contrario al parecer del recurrente, entendemos que el tribunal a quo hizo una correcta valoración a las pruebas que utilizó para fundamentar su sentencia, las cuales se corroboran entre sí, que por demás se cumplió con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, en el sentido de que fueron suficientes para destruir el estado de presunción de inocencia del encartado y además explicó los motivos de porqué otorgaba determinado valor a las pruebas que fueron valoradas y tomadas como fundamento de su decisión. En cuanto a lo que aduce el recurrente, de que conforme al relato de la víctima, el imputado nunca la penetró, entendemos que no trae razón el recurrente, debido a que la menor víctima en varias ocasiones al relatar lo sucedido, afirmó que el imputado la había penetrado, por lo que se sobreentiende que si en el anticipo de prueba ella no hizo mención de que el imputado la penetró, eso no da lugar a entender que no hubo violación sexual, ya que todas la pruebas valoradas en el juicio, demostraron más allá de toda

duda razonable, que realmente el imputado la penetró y un indicador claro de eso, fue la acción del imputado, de darle una pastilla anticonceptiva a dicha menor luego de haber perpetrado su acción, a los fines de evitar un embarazo en la misma, lo que deja claramente establecido, que realmente el imputado recurrente penetró a la menor víctima y por tanto contrario a su alegato, quedó configurado el elemento constitutivo del crimen de violación sexual; por lo que el tribunal de primer grado no violentó el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como de manera infundada alega el recurrente, al contrario dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la norma, al incluir en la calificación jurídica del caso la violación sexual como ilícito cometido por el recurrente, al comprobar con las pruebas valoradas, que realmente el imputado violó a la menor víctima de iniciales [redacted]. En cuanto al alegato del recurrente, de que dicha sentencia carece de motivación, entendemos luego de analizar de manera ponderada dicha sentencia, que contrario a dicho alegato, la sentencia dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido por el a quo; pues tal y como se aprecia en los fundamentos 25 y 26 de la sentencia atacada, el juzgador de manera resumida, explica la utilidad que tuvieron los medios de pruebas que utilizó de los ofertados en el juicio, para contribuir a la solución del caso, haciendo un ejercicio lógico y razonable en la valoración de los medios de pruebas que sirvieron de fundamento al juzgador para llegar tal y como lo hizo, a establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado en el hecho investigado. Aquí el juzgador resalta el hecho de que la menor víctima describe en su

entrevista y en los demás escenarios donde declaró acerca de cómo sucedieron los hechos, señalando al imputado como el autor del hecho que se le imputa. De dicho análisis se revela además, tal y como lo aprecia esta alzada, que el fardo de pruebas aportadas en apoyo de la acusación, recogidas en la forma que la sentó el tribunal de juicio, vinculan directamente al imputado con el hecho punible y reunidos así los hechos, esta alzada arriba a la conclusión, de que al tribunal de juicio le fueron aportadas pruebas suficientes, las cuales fueron obtenidas de manera lícita e incorporadas de manera legal al proceso, a las que se le otorgó valor probatorio al ser consideradas útiles para la solución del caso; valoración ésta que permitió a los jueces del tribunal a quo, llegar a la verdad histórica del caso, dando por establecido con total acierto, que la responsabilidad penal del imputado [redacted] y/o [redacted], quedó seriamente comprometida, al comprobar su participación en el hecho atribuido; por lo que entendemos, que contrario al parecer del apelante, fue correcta valoración hecha por el juzgador a las pruebas aportadas en el juicio, que resultaron ser suficientes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y que fueron incorporadas al proceso obedeciendo a las disposiciones legales vigentes, con las que se logró destruir el estado de presunción de inocencia del encartado; dando por establecida la culpabilidad de dicho imputado en relación al hecho investigado; por todo lo cual, se arriba a la conclusión de que la sentencia no contiene los vicios denunciados por el recurrente, que por el contrario, se trata de un instrumento jurídico coherente, suficientemente motivado en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta

valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones vigentes de la norma. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento el medio propuesto en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechaza el medio en análisis. De todo lo anterior esta alzada entiende que el tribunal de primer grado dio suficientes motivos para fundamentar la sentencia recurrida, pues se aprecia en la misma, una valoración individual, conjunta y armónica a los medios de prueba que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, dando cuenta de que están reunidos los elementos constitutivos del delito de violación sexual en contra de la menor de iniciales [redacted]*. y ante el tribunal de juicio se logró destruir el estado de presunción de inocencia del imputado. Es decir que la sentencia recurrida está provista de suficientes y correctos motivos que justifican su dispositivo, que refiere violación a los artículos 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, sobre el Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados dio el tribunal de juicio. En consecuencia, esta alzada considera que las pruebas fueron debatidas en juicio oral público y contradictorio, con observancia del debido proceso de ley y sobre todo, que la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal es la que se corresponde con los hechos comprobados por el tribunal, en esas atenciones, a dichos hechos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho, al imponer contra quien*

> *resultó culpable la pena de diez (10) años de prisión en razón de que dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado; por lo que no se advierten los vicios denunciados por el apelante, por tanto dichos medios son infundados y en esas atenciones se rechazan las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento los medios propuestos en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechazan los medios en análisis y con ellos, el recurso de apelación que lo contiene. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por los señores [redacted] y Fiordaliza [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una

indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$ 500,000.00), en beneficio de cada una de las víctimas; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2 El recurrente sostiene, en el único medio propuesto, que la sentencia de la Corte *a qua* es violatoria al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y que incurre en errónea aplicación de la norma jurídica, con respecto de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, pues a su juicio, en el caso lo que aplica es una condena por abuso sexual contra la menor de edad, debido a que esta no estableció, en sus declaraciones, que él la haya penetrado, sino más bien que lo intentó. Alega, además, que los tipos penales atribuidos tienen su propia naturaleza constitutiva, esto quiere decir, que no es posible la concurrencia de todos en este hecho.

4.3. Sobre el aspecto discutido, la alzada constata que la jurisdicción *a qua* rechazó las pretensiones del recurrente en apelación tras estimar que en cuanto a lo aducido por este, relativo a que conforme al relato de la víctima, él nunca la penetró, no llevaba razón el recurrente, debido a que la menor víctima, en varias ocasiones, al relatar lo sucedido afirmó que el ahora recurrente la había penetrado, por lo cual infirió que si en el anticipo de prueba ella no hizo mención

de esa particularidad, eso no daba lugar a entender que no hubo violación sexual, en razón de que todas las pruebas valoradas en el juicio, demostraron, más allá de toda duda razonable, que realmente este la penetró, y que un indicador claro de eso fue la acción de parte suya de darle una pastilla anticonceptiva a la víctima, luego de haber perpetrado su acción, a los fines de evitar un embarazo en la misma.

4.4. En el caso presente, conforme las pruebas valoradas en el juicio, quedó comprobado, más allá de dudas, el acto ilícito cometido por el imputado [redacted], quien en su condición de profesor de música de la menor de iniciales [redacted]., de trece (13) años de edad, la tocó en varias ocasiones en el salón de clases, todo lo cual se deriva las pruebas testimoniales, de las cuales se extrae todo cuando se enteraron a través de lo que la menor les contó, como es el testimonio del padre de la menor, señor [redacted], quien narró, entre otras cosas: *que su esposa por una acción de la menor, se percató de que esta hablaba con el profesor, que luego de esto sostuvieron una reunión con este y les advirtieron que la dejara tranquila; que posteriormente tras la niña asistir a una convivencia con los pastores de la iglesia a la que visitaba la menor, observando una conducta extraña y al cuestionarla esta le confesó que estaba siendo abusada sexualmente en la escuela por su profesor de música; que lo llamaron y le contaron lo que*

sucedía; y que la menor en el colegio confesó lo que pasó, que Elvin le preguntó que si podía besarla y le dijo que sí; que otro día le preguntó que si podía besarle los senos y le dijo que sí; que la acostó en un colchón, que un niño llegó y le inventó algo, que cuando el niño se fue él la penetró, que luego le compró unas pastillas anticonceptivas.

4.5. De igual modo, fue valorado el testimonio de la madre de la menor, señora [redacted], quien manifestó, *que observó una acción en la menor y que al quitarle el celular, vio que estaba hablando con el profesor; que posteriormente ella y su esposo se reunieron con él, y el padre de la menor le prohibió cualquier tipo de acercamiento; que luego su hija fue a un convivio porque participaba en el baile de danza de la iglesia; que allá la menor le expresó a la pastora su deseo suicida por lo que le estaba haciendo el maestro, abusando de ella sexualmente; que la pastora le dijo a ella que fuera para hablar, y en ese momento le expresó lo que le había dicho la menor; que cuando ella fue la niña dijo todo lo que le hacía, que le ponía el pene en la boca, que la mandaba a sacarse los senos.*

4.6. Otro medio de prueba evaluado fueron las declaraciones del señor [redacted], [redacted] en la cual se congregaba la menor, quien manifestó que, *tras él y su esposa observar una conducta extraña en la menor, se sentaron con ella para ver qué pasaba, siendo confesado por esta, que llegó deprimida a la escuela porque su mamá*

le exigía los oficios, y el profesor le preguntó qué le pasaba y ella le contó, que él la sentó en sus piernas y le preguntó si la podía besar y ella le dijo que sí, que luego la acariciaba y le hizo el amor; que pudo darse cuenta de que la menor estaba deprimida y que le ocurría algo, que pudo establecer lo que la niña le contó como el imputado se aprovechó de ella y la violó sexualmente.

4.7. De igual manera, fue valorado un CD contentivo del Anticipo de Prueba realizado a la menor de edad de iniciales [redacted]**.,** la cual expresó: *que le gusta tocar la flauta; que está aquí porque decidió hablar sobre alguien que la ha tocado; que él le dio la confianza de contarle sus problemas, que le dijo que si podía darle un beso y ella le dijo que sí; que es el profesor de música. Luego él le pidió ver sus senos, le besaba los senos, luego tiró dos colchones al piso e intentaba penetrarme varias veces; que lo ponía y lo retiraba).*

4.8. Fue evaluado, además, como prueba pericial, el certificado médico legal, de fecha 5 de septiembre de 2023, emitido por la Dra. [redacted], médico legista de Barahona, realizado a la víctima [redacted]., el cual prescribe, en sus conclusiones, lo siguiente: *sin evidencia de traumas o lesiones externa. Examen Genital: A la maniobra de las riendas se observa desgarro antiguo a la 6 del símil de las manecillas del reloj. Región Anal: en posición mahometana se observa orificio anal externo e interno cerrado, tono anal autónico (normal), buena distribución*

de los pliegues radiales, sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusión: Desgarro antiguo.

4.9. Para la Sala de Casación Penal, la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de primer grado y reafirmada por la corte de apelación, estuvo acorde con los preceptos legales exigidos, puesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso, el testimonio de la menor ofrecido como anticipo de prueba, no fue el único medio de prueba propuesto en el juicio, pues además fueron valorados tres testigos, quienes manifestaron todo cuando la menor les confesó de lo sucedido con el profesor, de los cuales se deriva, que además de tocarla en distintas ocasiones, el imputado la penetró y posteriormente le dio unas pastillas anticonceptivas, siendo este aspecto corroborado por el certificado médico legal, el cual describe, en sus conclusiones, que la menor tenía desgarros antiguos; de todo lo cual resulta el acto ilícito cometido por el imputado, en eventos distintos, haber agredido y violado sexualmente a dicha menor. De ahí que se evidencia la concurrencia de ambos tipos penales, pues como ya fue establecido, quedó probado, que el imputado, aprovechando su condición de profesor de música, tocó a la menor en varias ocasiones y posteriormente la penetró, todo lo cual se deriva de las pruebas presentadas al efecto.

4.10. Es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de la Constitución dominicana, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente.

4.11. En el caso, conviene reiterar[1] lo relativo a que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, emitida el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.12. La Segunda Sala de la Suprema de Justicia ha fijado, de manera constante, el criterio[2], que reitera en esta ocasión, referente a que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los detalles de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo si incurre en desnaturalización; y en la especie, no ha podido ser comprobada la denunciada errónea valoración de las pruebas invocadas por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

4.13. En concreto, de los fundamentos jurídicos adoptados por

[2] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

la Corte *a qua,* trascritos precedentemente, la alzada comprueba que esa instancia judicial confirmó la decisión del tribunal de primer grado, al apreciar que el cúmulo probatorio aportado fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales respectivos, quedando establecido, más allá de toda duda, la responsabilidad penal del recurrente en los ilícitos retenidos, así como correctamente calificada la conducta típica de haber agredido y violado sexualmente a la menor de edad de iniciales [redacted]., puesto quedó comprobado que ocurrieron en ocasiones distintas.

4.14. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede condenar al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Jb/Are

Exp. 4020-2020-EPEN-03322
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1170

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral números [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado; actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra lasentenciapenalnúm.1419-2024-SSEN-00410, dictada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, a través de su representante legal,* [redacted]*, en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra la sentencia núm.54803-2023-SSEN-00573, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO y TERCERO del dispositivo de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrida, para que, en lo adelante disponga: Segundo: En cuanto al fondo Declaran al ciudadano [redacted], de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.001-[redacted], [redacted], Barrio Landida, Provincia Santo Domingo. Teléfono: [redacted], actualmente en libertad. Culpable de los crímenes de Asociación de Malhechores y Trafico de Drogas Narcóticas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265 y 266, del Código Penal Dominicano, 5 letra A. 75 Párrafo II. 85 letras B, C y Dy párrafo II 86 y 87 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 2.6, 211, 3.3, 3 de la ley 155-17, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia se le condeno a la pena de siete (07) años de prisión, a ser cumplida la Penitenciaria Nacional de la Victoria, al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00). Tercero: En cuanto al fondo Declaran al ciudadano [redacted], de generales de ley, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], [redacted], Provincia Santo Domingo, Teléfono: 809-330-4327, actualmente en libertad. Culpable de los crímenes de Asociación de Malhechores y Trafico de Drogas Narcóticas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidos en los artículos 265 v 266, del Código Penal Dominicano, 5 letra A, 75 Párrafo II, 85 letras B, C

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *y D párrafo II, 86 y 87 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano: y en consecuencia se le condena a la pena de siete (07) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de una multa ascendente a la sumo de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$50.000.00).* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Se hace constar el voto disidente de la magistrada [redacted].* ***CUARTO:*** *REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo una vez transcurridos los plazos legales [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00573 del 26de octubre de 2023, declaró culpables a [redacted] y [redacted], y los condenó a 6 años de prisión; en cuanto a [redacted] y [redacted], los condenó a una pena de 10 años de prisión, todos acusados de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265 y 266, del Código Penal dominicano; 5 letra a), 75 párrafo II, 85 letras b), c) y d) y párrafo II, 86 y 87 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en cuanto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a [redacted], solo a este le añaden la Ley 155-17, sobre Lavado de Activo, en perjuicio del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01286, del30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y fijó audiencia para el día17 de septiembre del año 2025,a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso. *Nosotros hemos, el señor* [redacted]*, por intermedio de quien nos habla, presentado el presente recurso de casación con respecto a la sentencia que lo condena a la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud de que sus derechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fundamentales han sido total e indebidamente violentados, en virtud de que los elementos de prueba que presentamos tanto en la fase de juicio como en la fase de la corte de apelación no fueron observados; incluso se depositó, valga la redundancia, en el acuerdo de la apelación dichos elementos probatorios. En ese sentido, honorable jueces, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de la casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia penal número 1419-2024-SSEN-00410, de fecha de 16 de octubre de 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por estar apegado a las normas legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con algún lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia antes descrita, evacuada por la sala ya también antes descrita por las violaciones comprometidas en la misma y que conforma los medios del presente recurso por haberse comprobado el motivo de impugnación, en consecuencia, dictar directamente la sentencia en el caso que nos ocupa, procediendo a observar las disposiciones de los artículos 39, 68, 69, numerales 4 y 10 de la Constitución política dominicana, así como los artículos 11, 12, 14, 26, 166, 167, 422, numerales 2.1 y 2.2 de la norma procesal penal y, en consecuencia, declarar la absolución total del señor [redacted] por haberse comprobado y demostrado a través de los elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pruebas ofertados en el presente recurso de la inocencia de este, además, por las razones de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan ser insuficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado. Tercero: Ordenar la libertad del señor [redacted] desde la misma sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia, ya que el mismo se encuentra cumpliendo una prisión tal y como lo indica la sentencia recurrida en casación de fecha 16 de octubre del 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, ordenar, honorable jueces, lo siguiente: cese toda medida de coerción que pesa sobre el señor [redacted]. Luego a la Dirección General de Impuestos Internos el levantamiento de la oposición administrativa del vehículo privado, como conclusiones accesorias y en caso de que vosotros entiendan que no son acogidas dichas conclusiones principales, solicitamos lo siguiente: declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00410, de fecha de 16 de octubre de 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por las violaciones comprometidas en la misma y que conforman los medios del presente recurso por haberse comprobado el motivo de impugnación, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante una corte de apelación de la misma jurisdicción, pero de distinta composición, segundo, ordenar el cese toda medida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de coerción que pesa sobre el señor [redacted], toda vez que sobre él recae la presunción de inocencia, además, por demostrar y comprobar que este no presenta peligro de fuga, ya que el mismo ha cumplido con la presentación periódica ante el fiscal investigador desde el génesis del proceso, tal y como se puede comprobar y demostrar en las certificaciones números 4322 y 4422, ambas de fecha 22 de septiembre de 2022, expedidas por la Dirección del Departamento de Persecución de Tráfico y Consumo de Sustancias Controladas, ofertando como elemento probatorio a descargo en la fase preliminar del presente proceso, tercero, ordenar la libertad del señor [redacted] desde la misma sala de audiencia, ya que el mismo se encuentra cumpliendo prisión, tal y como se indica en la sentencia recurrida, evacuada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Dorian [redacted], actuando en representación de [redacted] parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00410, de fecha 16 de*

octubre de 2024, dictada por la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Segundo: Que sea declarado con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de casación, casar la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00410, de fecha 16 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo; en consecuencia, ordenar la absolución de los recurrentes [redacted] *y* [redacted]*, ordenando el cese de la medida de coerción y su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, en cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00410, del 16 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo; en consecuencia, ordenar la nueva valoración del recurso de apelación ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y de otro departamento judicial.*

1.4.3. Escuchado el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00410, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2024, debido a que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, respetando los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron la culpabilidad de los imputados, la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios que establece la normativa procesal penal, por tales razones dicho recurso de casación debe ser desestimado.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.****Segundo medio:****Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia formulación precisa de en cuanto a la cargos e insuficiencia de motivos.* ***Tercer medio:*** *Falta de Fundamentación por motivación incompleta.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]El Tribunal a quo no realizó una interpretación concreta de los hechos y valoración inoportuna de las pruebas sometidas a su escrutinio. Además, violaciones de índole procesal, violación a las reglas del registro de persona y vehículos.Partiendo del cuadro fáctico que ha hecho el Ministerio Publico y las declaraciones expuestas por los agentes actuantes advierte que el Tribunal a quo dio un valor distinto y desnaturalizó el valor probatorio en perjuicio del concepto, ni en ninguna parte de la declaración recurrente, tuvieron el dominio o posesión de la sustancia en cuestión. Que, debió el Tribunal a quo, realizar otro tipo de valoración al testimonio presentado por los agentes, máxime, cuando desde un principio se ha denunciado la ausencia de participación de los hechos por los cuales se acusa al recurrente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *El Tribunal a quo no motivó en cuanto a las causales que subsidian la formulación precisa de cargos en base a los hechos indilgados al recurrente. Al verificar minuciosamente las "motivaciones" utilizadas por el Tribunal a quo, se vislumbra de manera inmediata, como los Jueces no advierten o señalan la participación individualizada de los recurrentes [redacted] y [redacted], y es que, de cara a las actuaciones procesales y los aspectos periféricos realizados, se acarrean dudas enérgicamente razonables en cuanto al descifrar si la sustancia ocupada, fuere o no del dominio absoluto del recurrente. Este importante elemento, deja en la orfandad la necesidad motivacional que requiere una sentencia en el orden cronológico de la imputabilidad de la infracción, en consonancia, a los elementos constitutivos de la misma. Así las cosas, no han establecido con certeza y lejos de cualquier duda razonable, cual fue el hecho típico que perpetró los recurrentes [redacted] y [redacted], al momento del hallazgo de la sustancia, más aún, cuando se habla de que, momentos antes se había prestado el mismo y que, la detención se produjo antes de abordarlo, es decir, si quiera, el mismo podía conocer, acceder o disponer de las cosas que se hubieren dejado dentro de él, pues más aun, ante la ausencia de requisar el mismo momentos en que es detenido, acarrea una inobservancia que el legislador a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *castigado con la nulidad de las actuaciones, y sus consecuencias. El Tribunal a quo, sustituye la valoración del rendimiento probatorio de cada elemento aportado (qué, cómo, cuándo, quién y por qué) por juicios sobre la alegada idoneidad o inidoneidad para confirmar o enervar la acusación. Ello es una cuestión de impresión, no de valoración racional de los elementos de prueba.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Del contenido de la impugnada decisión, se advierte que la corte a qua no hizo una motivación adecuada, pues olvido que la motivación de la resolución resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas en los procesos judiciales encuentren la prueba de sus condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración apreciación de los hechos y la aplicación del derecho; que la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la resolución sea Manifiestamente Infundada, y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de rechazar el recurso de apelación, toda vez,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *que al momento de rechazar el recurso dedica dos considerando. Que la decisión dada por la corte a qua, es una falacia, una exageración y una forma de justificar lo injustificado; la resolución está tan desprovista de argumentaciones, contrario a como lo estuvo la decisión del quinto de instrucción, donde no se evidencia que realmente lo confirmado no es suficiente, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación resolución. Del examen y lectura del cuerpo y desarrollo de la sentencia impugnada, ciertamente la Corte a qua adopta las motivaciones dadas por e tribunal de primer grado, sin embargo, para admitirlas o rechazarlas no pondera los vicios denunciados por el recurrente, ni establece de manera precisa el por qué queda comprometida la responsabilidad penal del imputado y cuáles fueron los motivos, que el tribunal de fondo tuvo para declarar la culpabilidad del recurrente [redacted] y [redacted], y una pena que fue reducida a siete (7) años de prisión, tampoco precisó, conforme a derecho, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación de que fue apoderada no brindó motivos suficientes sobre los vicios denunciados, por lo que dicha actuación no permite determinar si hubo una correcta aplicación de la ley.*

2.5. El recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia;* ***Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasión en indefensión.****Tercer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al legítimo derecho de defensa y violación a la igualdad ante la ley entre las partes.*

2.6. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte a quo, hizo caso omiso a lo dispuesto en los Artículos 24 y 417 numeral 2 de la norma Procesal Penal, toda vez que no hizo una adecuada motivación para fundamentar la decisión hoy recurrida, toda vez que omitió aspectos que atañen a derechos fundamentales y respeto al debido proceso de ley, consagrados en la Constitución política dominicana y en Pactos Internacionales que ostentan rangos constitucionales, en contra del señor [redacted], al no establecer las motivaciones de hecho y de derecho, violentando con ello los artículos ut supra indicados y el respeto al debido proceso de ley. Que la corte a quo inobservó de una forma injusta, el hecho de que los señores [redacted] y [redacted], en ningún momento de la audiencia de fondo, hayan señalado al recurrente, señor [redacted], como persona que participó de forma activa en dichas actuaciones deleznables, más por el contrario, estos co imputados manifestaron al tribunal de juicio, desconocer al señor [redacted]. otro señalamiento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *que hizo la Defensa Técnica del encartado [redacted], tanto a la corte a-quo como al tribunal de primer grado, lo constituye el hecho de que una vez agotados los debates en la fase de juicio y la presentación de los elementos de prueba a cargo, permitió que el Ministerio Publico, presentara un elemento de prueba, totalmente violatorio a la Constitución Política Dominicana y la Norma Procesal Penal, así como al derecho de defensa de los encartados arriba indicados, y lo es el testimonio de los señores [redacted] Y [redacted], quienes son dos co-imputados en el proceso y a los que si le encontraron sustancias controladas, y a quienes el Ministerio Publico presentó como un elemento de prueba testimonial a cargo. Que la corte a quo, así como al tribunal de primer grado, tampoco valoraron el hecho de que la Defensa Técnica del imputado [redacted], había hecho hincapié en que los señores [redacted] y [redacted], habían negado todo vínculo con él, desde el génesis del proceso. (Ver la resolución penal número 530-2020-SMEC-02404, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), evacuada por la oficina de Atención Permanente de la Provincia Santo Domingo).*

2.7. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte a quo fue muy injusta al no obtemperar al llamado que hizo al tribunal de primer grado, la Defensa Técnica del señor [redacted], en el sentido de que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Magistrada Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, al evacuar el Auto Numero 581-2022-SRES-00670, de fecha Catorce (14) del mes de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022), violentó el derecho de defensa de dicho encartado, todo esto en franca violación al Artículo 59 Numerales 4 y 10 de la Constitución Política Dominicana y a los Artículos 18, 113, 170 y 171 del Código Procesal Penal Dominicano. A que la corte a qua y el tribunal de primera instancia, no hicieron un razonamiento jurídico justo, a la hora de ponderar los argumentos enarbolados por el Ministerio Público, ya que sus argumentos infundados, desnaturaliza la figura del lavado de activos en la acusación absurda que orquestó en contra del recurrente en casación, señor [redacted]. La corte a quo no justipreció el hecho de que la Juez de lo preliminar, en su auto ut supra indicado, acogió como bueno y valido el Escrito de Defensa presentado por la Defensa Técnica del señor [redacted], pero dejó fuera todos y cada uno de los elementos de prueba a descargos que fueron formal y legalmente incorporados al proceso, los cuales serían utilizados para comprobar y demostrar la inocencia de dicho encartado. La Defensa Técnica del encartado [redacted], ofreció elementos de pruebas a descargo, las cuales fueron ofertadas en la fase preliminar y que fueron rechazadas, tal y como hemos indicado más arriba, pero la corte a quo ni siquiera hizo referencia a dichos elementos de pruebas puesto a su disposición, por lo que esto es una franca violación al artículo 172 de la Norma Procesal Penal. Presenta una franca violación al Legítimo derecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *defensa y a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, en perjuicio del encartado [redacted], toda vez que la corte a quo no tomó en consideración el hecho de que la parte recurrente, fue diligente en presentar sus elementos probatorios de descargo, para que sean valorados por ésta, amparado en lo que estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal, haciendo énfasis en que dichos elementos probatorios de descargo fueron formalmente presentados, tanto en la audiencia preliminar, a través de su escrito de defensa, en el juicio de fondo y posteriormente en la corte a quo. Pero la corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, hizo caso omiso a los elementos probatorios de descargo, violentando con ello el principio de objetividad que debe primar en los tribunales de la República. (ver anexos g y h del presente recurso de casación). Que es menester precisar que en la sentencia de la corte a qua, se puede apreciar existe una violación al derecho de defensa, una injusta o ninguna apreciación de tos elementos de prueba, toda vez que al imputado hoy recurrente le rechazaron las pruebas con la que demostraría su inocencia en el presente proceso, no obstante haber sido introducidos como lo estipula la normar, tanto en la etapa preliminar como en la etapa de apelación.*

2.8. En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a quo, al no pronunciarse con respecto a los elementos probatorios presentados por la Defensa Técnica*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *del encartado, señor [redacted], cometió una franca violación a nuestra Norma Procesal Penal y en especial, a la Constitución Política Dominicana, en su Artículo 69 Numerales 4 y 10, el cual estipula lo siguiente: Numeral 4) El derecho a un juicio público, oral v contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; por lo que, con ello, la corte a-quo ha violentado uno de los principios fundamentales más importante de todo ser humano, el respeto al legítimo derecho de defensa, el cual está consagrado en nuestra Constitución Política, así como en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, que tienen rango constitucional. Otro derecho fundamental conculcado al imputado, señor [redacted], lo es lo concerniente al legítimo derecho de defensa, toda vez que la corte a-quo, no valoró en su justa dimensión, todos y cada uno de los elementos de prueba a descargó presentados en la etapa preliminar y que fueran adjuntados al presente recurso de casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por los recurrentes [redacted] y [redacted], los cuales interpusieron recurso de apelación en conjunto, la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

*[…]Que del análisis sustancial del motivo invocado por los recurrentes frente a la sentencia impugnada, esta Corte tiene a bien establecer, que el tribunal a quo obró respetando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los principios que rigen la materia y es en tal sentido que dicho tribunal a quo dictó una sentencia lógica y coordinada, además de ser su motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: '"el principio de inmediación implica el conocimiento directo de las pruebas y que éstas sean incorporadas en presencia de todas las partes. Asimismo, se busca regular la dinámica en los debates, incidentes y alegatos. como ha ocurrido en el caso de la especie, ya que las pruebas fueron presentadas y debatidas de manera oral durante el juicio y las interrupciones, si existieron, estaban justificadas y esto no afecto el derecho de defensa por lo que la defensa tuvo oportunidad de refutar las pruebas, cumpliendo con los principio que rigen la materia, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión atacada, por lo que el tribunal a quo no violento con su accionar los principios rectores consistente en oralidad, publicidad, inmediación y concentración del juicio, en ese sentido rechaza el primer medio planteado por carecer de fundamento.**9.** El recurrente argumenta en el medio invocado que las declaraciones de los coimputados carecen de credibilidad y fueron realizadas con la intención de obtener beneficios judiciales. Sin embargo, el artículo 172 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Procesal Penal establece que los jueces valoran las pruebas según las reglas de la sana crítica, lo que les permite apreciar la credibilidad de los testigos, incluso si son coimputados. Si el tribunal consideró que las declaraciones de los coimputados, junto con otros elementos, eran suficientes para establecer la participación de los recurrentes, este análisis corresponde a la valoración probatoria propia del tribunal.10. Que esta alzada luego del examen del medio invocado en confrontación con la sentencia del tribunal a quo, advierte que aun cuando el recurrente aduce que la sentencia carece de motivación adecuada y que las declaraciones de los coimputados fueron introducidas de manera irregular y que el tribunal no valoró la falta de pruebas contundentes que corroboraran dichas declaraciones; se verifica que habiendo quedado demostrada la responsabilidad penal de los señores [redacted] y [redacted], que su hecho ha ocasionado daños a la sociedad, que en esas mismas atenciones, esta Corte verifica que las declaraciones de la testigo resultaron ser precisas y concordantes, guardando hilaridad con los demás elementos de pruebas, toda vez que sus declaraciones aportan circunstancias que resultan relevantes a los fines de dilucidar la forma en que ocurrió el hecho, por lo que entiende esta alzada que no lleva razón el recurrente en su segundo motivo ya que las pruebas testimoniales de los coimputados fueron sometidos conforme al debido proceso y debidamente valorados, por lo que esta alzada rechaza el segundo motivo por carecer de fundamento.12. Alude la defensa en su medio invocado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que le tribunal a quo incurrió en la falta de valoración de las pruebas ofertadas a descargo en favor de los imputados, la cuales ya habían sido admitidas por el juez de la instrucción en el auto de apertura ajuicio, contrario a esto el tribunal a quo realizo una ponderación armónica de todos los elemento de pruebas presentados por ambas partes realizando así una correcta administración de Justicia, evaluando de manera objetiva las pruebas, lo que no implica una omisión que afecte el derecho de defensa, Según el artículo 310 del Código Procesal Penal, el tribunal debe garantizar la observancia de los derechos procesales de las partes. No se ha demostrado que haya habido una afectación en la forma de presentar y valorar las pruebas de descargo que afecte el derecho de defensa. La motivación de la sentencia fue clara y adecuada, adiciona a esto el tribunal a-quo ofreció todas las oportunidades a la defensa para presentar sus pruebas y argumento, siguiendo el debido proceso y garantizando el derecho de defensa tal y como lo establece en el artículo 69 de la Constitución y los artículos 18, 113, 170 y 171 del Código Procesal Penal; No hay indicios de que se haya violado este derecho al no tomar en cuenta algún elemento probatorio, por lo que entiende esta alzada que no lleva razón el recurrente en su tercer medio invocado y procede rechazar el mismo. Que no obstante lo anterior, y establecer el tribunal a-quo los parámetros legales para la adopción de la pena en contra de los encartados [redacted] y [redacted] encartada [redacted], lo cual se aprecia en la página 43 a la 45 de la sentencia del tribunal a-quo, esta Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *entiende, partiendo del principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la persona y en virtud de las disposiciones del art. 339 del Código Procesal Penal, así como la base de los hechos ya fijados y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable; procede en consecuencia a reformar la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta, modificando la misma y reduciéndola en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por entender que es la pena que mejor se ajusta al principio de razonabilidad en relación a la naturaleza del hecho cometido.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dio inicio a este proceso. *Que los procesados* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *resultaron arrestados por miembros de la Policía Nacional, adscritos a la Dirección Central Antinarcóticos (DICAN), quienes mediante investigaciones e inteligencia desarrolladas el día jueves tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dieron seguimiento a los vehículos marca Ford, año 2010, color blanco (en el cual se trasladaban* [redacted] *y* [redacted]*), y en el vehículo marca Honda, modelo CRV, año 2019,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

color gris se movilizaban los imputados [redacted], [redacted]; que ambos vehículos estaban estacionados en el interior de un estacionamiento [redacted], provincia Santo Domingo, desde donde partieron en dirección al Este del país. Acto seguido, los agentes antidrogas continuaron cubriendo la ruta de los vehículos, quienes en todo momento, se desplazaban juntos, hasta llegar a la [redacted], donde advirtieron el seguimiento policial e intentaron emprender la huida, acelerando rápidamente su marcha, logrando el DICAN la detención aproximadamente 10:17 a.m., del vehículo Ford, año 2010, que se desplazaban [redacted] (conductor) y [redacted] (en el asiento del pasajero), donde, luego de ser requisada fue identificada la existencia de un compartimiento secreto de apertura electrónica (caleta) en el piso de la misma (cubierto con alfombras), que al no conocer la forma de apertura y ante la negativa de los imputados a suministrarla debió ser abierto de forma mecánica, encontrando en su interior un paquete de polvo blanco. Que minutos más tarde, fue localizada en la calle [redacted], próximo a la entrada de Villa Zorrilla, el vehículo marca Honda, modelo CRV, color gris, en el cual se movilizaban los imputados [redacted] (conductor), [redacted] (ocupando el espacio trasero) y Ramón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] *(ocupando asiento delantero derecho-pasajero-), que luego de ser detenida y registrada, fueron ocupados en el interior de la gaveta del tablero del lado del pasajero, una matrícula núm. 7680171 de fecha 02/02/2017 y la Póliza de seguro núm. 051- 3500510 correspondiente al vehículo marca Ford, año 2010, color blanco.*

4.2.Dada la solución que se le dará al caso, esta corte de casación analizará en conjunto aspectos planteados por los recurrentes imputados, mediante sus respectivos recursos de casación, los cuales aducen desnaturalización en cuanto a la valoración probatoria, sobre los reclamos que sostienen los medios impugnativos presentados para su apreciación en su recurso de apelación; de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia de los vicios invocados por los recurrentes indistintamente, toda vez, que la Corte *a qua* no hizo una correcta ponderación de los medios impugnativos aportados en el recurso de apelación incoados por estos de manera conjunta en un mismo escrito, ya que se trataba de la valoración probatoria, la cual amerita de su ponderación; no establece la corte motivos sobre las pruebas que en su oportunidad les fueron sometidas a su escrutinio; por tanto, esta sala advierte que la alzada incurrió en falta de estatuir, tomando una decisión diferente a la del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado, sin hacer una correcta ponderación de los elementos de pruebas para con ello poder justificar la disminución de la pena, pero aun así más elevada que los demás imputados involucrados, que fueron condenados.

4.3. Para comprobar los alegatos de los recurrentes, es de lugar establecer que de acuerdo a los hechos fijados los cuales constan trascritos en la presente sentencia en el numeral 4.1, el tribunal de la inmediación condenó a los imputados [redacted] y [redacted] a una pena de seis (6) años de prisión, por haber violado las disposiciones legales contenida en los artículos 265 y266,delCódigoPenal dominicano;51 letra a), 75párrafoII, 85 letras b), c) y d) y párrafo II, 86 y 87 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el crimen de asociación de malhechores, y tráfico de drogas narcóticas; así mismo fue condenado el imputado [redacted], a diez (10) años de prisión, por haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 265 y 266, del Código Penal dominicano, 5 letra a), 5 párrafo II, 85 letras b), c) y d) y párrafo II, 86 y 87 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 2.6, 211, 3.3, 3 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activo; al imputado [redacted], lo condenó a diez (10) años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

prisión, por haber sido culpable de los crímenes de asociación de malhechores y tráfico de drogas narcóticas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265 y 266, del Código Penal dominicano, 5 letra a), 75 párrafo II, 85 letras b),c)y c) y párrafo II, 86 y 87 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

4.4. Partiendo de lo antes transcrito, dicha condena fue sobre la base de que todos los imputados violaron las disposiciones contenidas en los artículos precedentemente enunciados, salvo [redacted], a quien le agregaron la Ley 155-17, sobre lavado de activos, sin que el órgano acusador haya aportado pruebas que por sí solas o aunadas entre sí demuestren la participación o vinculación de los justiciables para con los hechos hoy juzgados, como tampoco las circunstancias en que ocurren los mismos y cuál ha sido la participación de cada uno que pueda justificar la condena.

4.5. La jurisdicción de apelación, apoderada de los recursos de [redacted] y [redacted] decidió rechazar los medios planteados por estos y al final decide declarar con lugar de manera parcial en cuanto a la pena, estableciendo en el numeral 13 lo siguiente: *(…)esta Corte entiende, partiendo del principio de resocialización de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la pena, aspecto de humanización y reinserción de la persona y en virtud de las disposiciones del art. 339 del Código Procesal Penal, así como la base de los hechos ya fijados y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable; procede en consecuencia a reformar la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta, modificando la misma y reduciéndola en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por entender que es la pena que mejor se ajusta al principio de razonabilidad en relación a la naturaleza del hecho cometido.

4.6. Esa instancia judicial también estableció que no se ha demostrado que haya habido una afectación en la forma de presentar y valorar las pruebas de descargo que afecte el derecho de defensa. La motivación de la sentencia fue clara y adecuada (…) No hay indicios de que se haya violado este derecho al no tomar en cuenta algún elemento probatorio.

4.7. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal comprueba, contrario a lo aludido por la corte de apelación, que el tribunal sentenciador dejó huérfana su decisión al no tener una correcta motivación de la valoración realizada a los medios de pruebas aportados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en el sentido de que:

- En la página 40, letra h donde figuran los hechos probados, establece que en el vehículo que se ocupó la sustancia controlada era en el que se trasladaban los hoy recurrentes, siendo esto contrario a las pruebas aportadas (acta de registro, declaraciones de los agentes de la DNCD).
- La vinculación entre los dos vehículos, es que salieron del mismo parqueo; en el vehículo marca Ford se transportaban [redacted] y [redacted], en el cual fue el hallazgo de la droga y en el vehículo marca Honda CRV, que se transportaban [redacted], [redacted] y [redacted], solo se encontró la póliza de seguro del vehículo marca Ford, no así drogas; además de que ambos fueron arrestados en diferentes lugares, existiendo contradicción en el lugar del registro del vehículo marca Honda CRV, pues en un momento dice una calle y en otro momento dice otra.
- Es decir, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción, respecto al acta de registro de vehículo y de persona, que ocuparon la droga en el vehículo marca Ford y en estos se trasladaban [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Rojas y [redacted], sin embargo, el tribunal había dicho que en el vehículo que se ocupó la sustancia controlada se trasladaban los dos hoy recurrentes, lo cual no es cierto.

- Esto conllevó a que, en la sentencia de primer grado, dice que se probó la responsabilidad de todos en la violación de los artículos 265 y 266, la ley de drogas, armas y lavado de activo, sin delimitar participación de cada uno. Todo ello porque no fue probada la alegada investigación previa existente (más que el seguimiento del día de la ocupación).
- Además, resulta desproporcional que de cinco (5) imputados dos resultaron con una pena de seis (6) años de prisión (los dos individuos que iban en el vehículo que se ocupó la droga) y los otros dos imputados hoy recurrentes, en el vehículo que estos se trasportaban no se ocupó droga, sin embargo, fueron condenados a una pena de diez (10) años, a pesar de que solo a uno ([redacted]) se le imputa la violación a Ley 155-17, sobre Lavado de Activos, sin ninguna individualización de su participación. No obstante, hay un imputado [redacted], que su participación en este proceso es que andaba en el vehículo marca CRV, y figura que se le ocupó un arma de fuego, pero al momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la imposición de la pena no aparece este imputado en los hechos fijados por el tribunal ni tampoco en el dispositivo.

4.8. Con respecto a lo planteado, conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal referente a que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[1] por lo cual estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.[2]

4.9. De igual modo, sobre la sana crítica, se ha dicho que es un sistema de apreciación de la prueba por el juez caracterizado por el hecho de que tal ponderación no es tan libre, pues se halla sometida a reglas (las de la sana crítica) que son normas de criterio fundadas en la lógica y la experiencia. El de la sana crítica es un estándar flexible referido a la

[1]Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0188 del 28 de febrero de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sensatez del juzgador, que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de experiencia), de suerte que las conclusiones que de aquella extraiga no sean exclusivamente singulares y subjetivas, sino que puedan ser compartidas por terceros.[3]

4.10. En consonancia con lo dicho, el contenido de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, fue concebido dentro del marco del principio de unidad de la prueba, que proscribe el examen de cada elemento de manera aislada o fragmentada, en pos de aprehender los hechos de modo lógico,[4] en ese sentido, en el caso presente se ha roto con la unidad de la prueba, pues como fue indicado previamente, no fueron ponderadas de manera correcta las pruebas documentales relevantes y las testimoniales, para el esclarecimiento del hecho juzgado; en ese sentido, la interpretación de la alzada, parte de los datos ofrecidos por el tribunal de la inmediación, el cual hizo una mala interpretación de

[3]Marcelo Sebastián Midón. Delincuencia Económica. Aranzadi. España, 2018, pág. 230; citado en sentencia núm. SCJ-SS-23-1640 del 29 de diciembre de 2023 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1195 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2023.

las pruebas.

4.11. En la especie, tal y como han señalado los recurrentes, la Corte *a qua* incurrió en errores sustanciales que impiden que puedan ser subsanados en sede casacional; al examinar el fallo recurrido, así como la sentencia del tribunal de juicio, ha sido comprobado que carecen de una motivación pertinente; al analizar la sentencia condenatoria, se advierte que no fueron valoradas de manera coherente las pruebas presentadas en el juicio, ya que le dio un valor distinto y ciertamente como alegan los recurrentes en ninguna parte de las declaraciones se establece que ellos tuvieron el dominio o posesión de la sustancia en cuestión.

4.12. Tampoco el Tribunal *a quo* advierte o señala la participación individualizada de los recurrentes [redacted] y [redacted], y es que, de cara a las actuaciones procesales se acarrean dudas razonables en cuanto a descifrar si la sustancia ocupada, fuere o no del dominio absoluto de los recurrentes, desnaturalizando el valor probatorio que debió haber juzgado de manera atinada, lo que no fue enmendado por la Corte *a qua*, sino que, por el contrario, esta modificó la decisión sin ofrecer un razonamiento lógico que permita determinar a esta alzada cómo han sido evaluados tanto los hechos como el derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que sirvieron de soporte al fallo emitido por esta; todo lo cual convierte la sentencia en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal.

4.13. Es conveniente destacar que la motivación es definida como aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso concreto, es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, falta de valoración probatoria y desnaturalización de los hechos, como alegan de manera acertada los recurrentes, todo lo cual conlleva a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de que se trata y anule la actuación, no solo del tribunal de primer grado, sino también la de la Corte *a qua*, por haber tomado una decisión con base en los hechos fijados de primer grado, sin haber dado una correcta ponderación a los elementos de pruebas, y cuál fue la participación de los hoy recurrentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en los hechos juzgados para emitir el fallo hoy recurrido en casación, decisión con insuficiencia de motivos también; y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2.b, ordena el envío del presente proceso al tribunal de primer grado para que realice la celebración total de un nuevo juicio, pues se requiere la valoración de pruebas que necesitan de oralidad e inmediación.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, en el caso que nos ocupa cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], ambos contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00410, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que apodere a uno de sus tribunales colegiados con excepción del primero, para la realización total de un nuevo juicio.

Tercero: Compensa a los recurrentes del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00616
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1073

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00355, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que luego de verificar los medios impuestos en el recurso de casación, suspender la totalidad de la pena de cinco (5) años, en favor de* [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar esta honorable sala el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que, no se ha observado que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, ya que la Corte a qua actuó correctamente al valorar de manera racional y exhaustiva los hechos y las pruebas, aplicando las reglas de la sana crítica.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00616
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01443, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00616
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de junio de 2019 el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) El 3 de septiembre de 2019 la señora [redacted], depositó por ante la procuradora fiscal del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 595-2020-SRES-00006, de fecha 9 de enero de 2020, admitió de manera la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

d) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 20 de julio de 2022, la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00104, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *El tribunal rechaza la solicitud de la defensa técnica en cuanto a la excusa legal de la provocación, en virtud de que no quedó probada ante este tribunal.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de variación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *calificación jurídica por no configurarse el tipo penal de artículo 309 del Código Penal Dominicano.* ***TERCERO:*** *Declara culpable al ciudadano [redacted], de generales que constan, culpable de homicidio voluntario tipificado en el Código Penal Dominicano en los artículos 295 y 304 en perjuicio de [redacted], y del Estado dominicano.* ***CUARTO:*** *Condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega.* ***QUINTO:*** *Declara el proceso libre de costas penales a [redacted], por estar asistidos de la defensa Pública.* ***SEXTO:*** *Envía la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena a los fines correspondientes. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00355, el 20 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de [redacted], defensora publica, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00104 de fecha 20/07/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:***

> *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega acogió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano imputado* [redacted]*, y por ello modificó la pena impuesta de veinte años a sólo cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, por supuestamente adecuar su conducta a la vulneración de las disposiciones legales de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como también 66 y 67 de la Ley 631-16, no obstante a ello entendemos que la corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el dictamen de absolución. La corte no aplica correctamente la norma y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *comete los mismos errores que el tribunal de Juicio, esto porque no se dan los elementos constitutivos del homicidio voluntario, no existía la intención del resultado lesivo, ni mucho menos situaciones previas entre nuestro representado y la víctima hoy occiso, ya que las circunstancias debieron ser tomadas en cuenta para que procediera no solo el dictamen de una sentencia condenatoria (confirmándose la misma en segundo grado), sino que también los hechos de manera concreta en toda su dimensión, cosa esta que fue obviado en ambas instancias. También se ha podido verificar que la corte no da una motivación en hecho y derecho suficiente, únicamente se basa en hacer menciones de documentos propios del juicio oral y establece que los vicios denunciados por la defensa técnica no concurren, por lo que rechaza el recurso de apelación realizado por la defensa técnica en favor del ciudadano imputado [redacted], por lo que confirma la sentencia de primer grado. Los jueces de la corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas, por lo que al efecto lo condenaron a veinte (20) años de reclusión, verificando la corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo y por ende su culpabilidad, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de [redacted], testigo presencial del hecho, quien identificó plenamente al encartado como la persona que cometió el hecho en su perjuicio y quienes además narró con certeza y detalladamente cómo se produjo el hecho en su perjuicio, especificando con claridad la participación del imputado; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar la culpabilidad del imputado. "Vivo en Palo Blanco, tengo 25 años y soy albañil, queda en Jarabacoa, estoy aquí por el asesinato de Sebastián, eso fue el 29 de julio, va para cuatro años eso, a eso de las diez, diez y media de la noche, próximo al colmado de Josefina, sector Palo Blanco, Jarabacoa, Nelito lo asesinó, cuando yo venía le vi el cuchillo a él, no sé por qué lo hizo, lo agarré y lo llevé al hospital a Sebastián, ahí llegó la mamá y me fui para mi casa, él estaba desmayado, al otro día me entere de la muerte, la madre la conozco como Yelbi, no recuerdo quien más estaba presente. Nelito es él (lo señala)". La representante de la parte querellante proceder al interrogatorio al testigo [redacted], y éste manifestar: "Yo vi cuando él le entró el cuchillo, estaba llegando de aquí hasta donde usted está, yo andaba con él, yo salí a orinar, no sé si había una discusión entre él y el imputado, el muerto no estaba armado, el imputado no estaba herido, él salió corriendo Manuel, hubo alguien que le cayó atrás por el barrio que él vive. De camino encontré una guagua que me ayudó a llevar el muerto al hospital."; también valoró el informe pericial de autopsia judicial núm. 17903 de fecha 16/07/2018 a nombre de la víctima [redacted], donde se hace constar que resultó con las siguientes lesiones: "1-Herida por arma blanca (punzocortante) en hemitórax izquierdo; 2-Muerte violenta de etiología médico legal homicida; 3-El mecanismo de la muerte es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hemorragia interna, hemorragia externa, shock hemorrágico"; así las cosas, se trata de un homicidio donde el pretendido homicida ejecutó todas las maniobras necesarias para suprimir la vida del señor [redacted] tal y como quedó evidenciado en el desfile de prueba que se produjo en la instancia; todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría al procesado, siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. Por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. La corte observa además que la pena impuesta al encartado de veinte (20) años de reclusión, se encuentra dentro del rango establecido por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano para el crimen de homicidio voluntario, resultando ser [redacted] que el legislador ha previsto para tipos penales como el de la especie y la decisión expresa y se basta a sí misma con suficiencia, las razones que indujeron tal sanción y considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena del procesado es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye al impugnante y cuya comisión quedó demostrada a su cargo. Así las cosas, debe ser descartado el recurso de apelación examinado. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; pues los juzgadores hicieron una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correcta aplicación del contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; del mismo modo, oportuno es resaltar que, si bien se trata de tres medios argüidos, en su sustancia, los mismos se funden en una sola crítica interrelacionada por lo que la Corte otorgó respuesta conjunta; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados juntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada. [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente, la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) La corte no aplica correctamente la norma y comete los mismos errores que el tribunal de juicio, esto porque no se dan los elementos constitutivos del homicidio voluntario, no existía la intención del resultado lesivo, ni mucho menos situaciones previas entre nuestro representado y la víctima hoy occiso, ya que las circunstancias debieron ser tomadas en cuenta para que procediera no solo el dictamen de una sentencia condenatoria (confirmándose la misma en segundo grado), sino que también los hechos de manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *concreta en toda su dimensión, cosa esta que fue obviado en ambas instancias.*
>
> *b) La corte no da una motivación en hecho y derecho suficiente, únicamente se basa en hacer menciones de documentos propios del juicio oral y establece que los vicios denunciados por la defensa técnica no concurren, por lo que rechaza el recurso de apelación realizado por la defensa técnica en favor del ciudadano imputado [redacted], por lo que confirma la sentencia de primer grado.*
>
> *c) Los jueces de la corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada.*

6. Con respecto a la valoración probatoria, ha establecido esta Segunda Sala, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba[1].

7. La doctrina jurisprudencial "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus

[1] Sent. [redacted]-SSEN-00485 d/f 7-8-2020, Segunda Sala, S.C.J.

circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario".[2]

8. Para lo que aquí importa, también es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

9. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, con respecto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por la parte acusadora y confirmada por la Corte *a qua*, es preciso señalar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted] fueron los siguientes: ***1)*** Acta de denuncia núm. 2[redacted]1, de fecha 16 de julio de 2018. **2)** Original de la autorización judicial núm. 1807/2018, de fecha 16 de julio de 2018, dictada por la

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. **3)** Copia de acta de levantamiento de cadáver núm. 17903, de fecha 16 de julio de 2018. **4)** Acta de registro de persona realizado al imputado, en fecha 16 de julio de 2018. **5)** Copia fiel a la original del informe de autopsia judicial núm. 527-2018, de fecha 18 de julio de 2018. **6)** Testimonio de [redacted]. **7)** Testimonio de [redacted].

10. Con respecto a la identificación y señalamiento del imputado, los testigos a cargo, al deponer por ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, establecieron entre otras cosas lo siguiente:

> [redacted] *Vivo en Palo Blanco, tengo 25 años y soy albañil, queda en Jarabacoa, estoy aquí por el asesinato de Sebastián, eso fue el 29 de julio, va para cuatro años eso, a eso de las diez, diez y media de la noche, próximo al colmado de Josefina, sector Palo Blanco, Jarabacoa,* ***Nelito lo asesinó****, cuando yo venía* ***le vi el cuchillo a él****, no sé por qué lo hizo, lo agarré y lo lleve al hospital a Sebastián, ahí llegó la mamá y me fui para mi casa, él estaba desmayado,* ***al otro día me entere de la muerte****, la madre la conozco como Yelbi, no recuerdo quien más estaba presente. Nelito es él (lo señala).* ***Yo vi cuando él le entró el cuchillo, estaba llegando de aquí hasta donde usted está, yo andaba con él****, yo salí a orinar, no sé si había una discusión entre él y el imputado, el muerto no estaba armado,* ***el imputado no estaba herido****,* ***él salió corriendo, Manuel****, hubo alguien que le cayó atrás por el barrio que él vive. De camino encontré una guagua que me ayudó a llevar el muerto al hospital.* ***Estaba***

***comiendo pan con salami en un colmado con el difunto**. No llevábamos mucho ahí, estábamos tomando alcohol, el imputado llegó tomado, yo lo conocía de todo el tiempo. Como seis meses atrás un problema de una sopa. Dure como cinco o diez minutos orinando, cuando yo llegue le iba a meter la puñalada ahí mismo. De palo blanco al hospital se coge quince minutos para llegar, lo montamos en una guagua de un señor llamado Ramírez. Él estaba vivo pero desmayado cuando llegamos al hospital a eso de las diez y cuarenta. Yo lo encontré en el colmado. Me enteré de la muerte porque me lo dijo un amigo mío, yo no hice nada cuando me enteré, en la tardecita fui al velorio, lo enterraron al otro día.*

[redacted]*: Mi nombre es* [redacted] *vivo en Palo Blanco, Jarabacoa, me dedico en trabajar agricultura, tengo cincuenta años. Estoy aquí porque fui incluso el querellante, el mató al muchacho, a Sebastián, quien era mi hijo de crianza. Me entere porque la gente que lo vieron estaba ahí, estaba ese, eso fue el 15 de julio, ya eso va para cuatro años. Yo estaba en mi casa cuando el hecho, ya el hecho había pasado, fue la gente a mi casa a decirme, eso fue como a las diez y pico de la noche, yo vivía en mi casa con mi familia, Sebastián no vivía con nosotros en ese tiempo, él tenía 21 años, me entere de la muerte el mismo día. Cuando llegué al colmado ya eso había pasado, ya él se había ido, me dijeron que le habían dado una puñalada, mi hijo no le hizo nada, eso él se lo hizo con los alambres cuando se volaba, yo me fui para el hospital después. Me enteré porque las personas me lo dijeron, vivo a un kilómetro de donde ocurrieron los hechos, fui en un motor, el fallecido ya se lo habían llevado cuando llegué y fui al hospital, él estaba grave para morirse. Duro dos o tres horas para morirse, murió en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *madrugada y como a las diez de la noche fue que lo llevaron al hospital, no sé si mi hijo tenía problemas con el imputado. Lo llevaron en una guagua al hospital, no lo vi. La guagua era de un muchacho de allá, se llamaba Gabriel. Los familiares estaban allá, yo, la mujer aquella, la mamá llegó.*

11. Continuando con lo establecido anteriormente, es importante señalar, que, de lo transcrito en el fundamento anterior, se observa que el testigo [redacted] estuvo presente donde ocurrió el hecho y vio cuando el imputado le infirió la herida que posteriormente le quitó la vida [redacted], testimonio que se corrobora con las declaraciones del testigo [redacted] y los demás medios de pruebas documentales y periciales depositados por la parte acusadora.

12. En el caso, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a las declaraciones de los testigo, el conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyen en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Según se comprueba, el testigo presencial [redacted], fue directo al momento de identificar al imputado, quien, según se desprende de sus declaraciones, tuvo tiempo suficiente para ver al imputado cuando le infería la puñalada al hoy occiso [Yo vi cuando él le entró el cuchillo, estaba llegando de aquí hasta donde usted está, yo andaba con él, yo salí a orinar, no sé si había una discusión entre él y el imputado, el muerto no estaba armado, el imputado no estaba herido, él salió corriendo, Manuel, hubo alguien que le cayó atrás por el barrio que él vive. De camino encontré una guagua que me ayudó a llevar el muerto al hospital. Estaba comiendo pan con salami en un colmado con el difunto], lo que dio como consecuencia que al momento de deponer por ante el plenario, pudieran señalar sin ningún tipo de duda al imputado como la persona que, de forma voluntaria, le quitó la vida a [redacted].

14. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde el imputado, de forma voluntaria le infirió a [redacted], una herida con un arma blanca, causándole la muerte, "El que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio[3]", no quedando ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos.

15. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez de la inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

16. Con respecto a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los

[3] Art. 295 del Código Penal dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[4]

17. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[5]

18. Para proceder al análisis de la denuncia hecha por la parte recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación

[4] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.
[5] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el fallo impugnado, a los fines de comprobar la existencia o no del vicio de falta de motivación denunciado, en efecto, de dicho análisis, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua,* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, reflexionó, tal y como se hace constar en el apartado 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que, teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

19. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

20. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, hechos previstos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido.

21. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

22. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el tipo penal de homicidio voluntario, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. Por último, en sus conclusiones, la defensa concluyó de la manera siguiente: "único: Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que luego de verificar los medios impuestos en el recurso de casación, suspender la totalidad de la pena de cinco (5) años, en favor de [redacted]

24. Al rechazar el recurso de casación y confirmar la pena de 20 años impuesta al imputado, procede también que sea rechazada la solicitud de suspensión condicional de la misma, toda vez que, no se encuentran reunidos los requisitos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años… .", lo cual no es el caso.

25. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00355, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre

de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0971-2024-ESMC-00045
Rc. Adolescente de iniciales K. de la R. L.
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1184

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por adolescente de iniciales K. de la R. L., dominicano, menor de edad, imputado, representado por su padre Raffi de la [redacted], dominicano, mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]8-2, ambos domiciliados y residentes [redacted], contra la sentencia penal núm. 475-2025-SNNP-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted] *(Defensor Público) en representación del adolescente* [redacted]*, que se ejerce en contra de la Sentencia Penal Núm.0458-2024-SNNP-00026, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido previamente transcrito y la sanción privativa de libertad que le fue impuesta por un período de cuatro (4) años a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de La Romana (CAIPACLP-La Romana).* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio en virtud de lo que establece el Principio X de la Ley 136-03.* ***TERCERO:*** *Se comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente Sentencia a cada una de las partes y, una vez transcurridos los plazos legales, al Juez del Control de la Ejecución de la Sanción competente, para los fines procedentes.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 13 de diciembre de 2024, la Sentencia núm. 0458-2024-SNNP-00026, mediante la cual declaró al menor de edad de iniciales K. de la R. L., culpable de violar las disposiciones de los artículos 308, 379, 383 y 386-2 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, lo condenó a cuatro (4) años de privación definitiva de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01302, de fecha 30 de julio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales K. de la R. L., representado por su padre Raffi de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil, observar la fecha de notificación que ha causado una acción de indefensión al encartado. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, este honorable tribunal tenga a bien anular la decisión recurrida por el vicio ya enunciado, y que esta honorable Cámara Penal de Corte de Casación replique en la sentencia no presentar el plazo para recurrir, tenga a bien enviar a un nuevo juicio y reproducir todas las evidencias. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que tenga a bien reducir la condena del adolescente encartado fallando directamente la sentencia.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el adolescente [redacted]., iniciales que corresponden al adolescente de alias La Zozobra, toda vez que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin que se pueda verificar inobservancia alguna que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Existen violaciones groseras* […]. *La emisión de la sentencia ni siquiera contiene el plazo procesal para realizar la apelación* […] *la Ley 845, establece que* […] *La notificación hará mención de los plazos de oposición o de apelación propios al Juzgado de Paz* […] *es obligatorio que una sentencia* […] *indique el plazo para recurrir* […] *es una obligación legal…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> … *Los textos* […] *señalados por el abogado que recurre* […] *se trata de un texto de aplicación específica para el procedimiento civil* […] *para los casos de las sentencias en defecto* […] *que son extrañas al proceso penal* […] *La Sentencia hoy recurrida le fue notificada a la abogada de la Defensa Pública* […] *en fecha cuatro (4) de febrero del presente año 2025, ejerciéndose el recurso de apelación en fecha catorce (14) de febrero del presente año 2025, lo que indica que se ejerció el recurso de apelación dentro del plazo previsto en la ley* […] *como se puede observar el recurso se interpuso dentro del plazo establecido en la norma procesal* […] *No existe nulidad sin agravio, ninguna parte puede alegar que una falta de un procedimiento no le permitió actuar…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, esta Suprema Corte advierte que el recurrente propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en un error al rechazar el recurso de apelación, pues la sentencia condenatoria no contiene el plazo procesal para recurrir en apelación, lo que constituye una grosera violación a sus derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentales, ya que esto es una obligación impuesta por la Ley núm. 845[1].

4.2. Para contestar esa cuestión es conveniente puntualizar que un ordenamiento jurídico es básicamente un conjunto de normas, principios y valores que regulan el comportamiento de los individuos que integran una sociedad determinada.

4.3. En esos términos, es generalmente admitido que los ordenamientos jurídicos deben ser plenos, es decir, deben cumplir con el principio de plenitud, según el cual deben contar con una disposición normativa, expresa o implícita, que reglamente o contemple la solución a cualquier problema jurídico que se presente en la sociedad o, en el peor de los casos, que disponga de mecanismos jurídicos que permitan a los órganos jurisdiccionales solucionarlo.

4.4. En ese orden, es evidente que el Código Procesal Penal[2] es la norma aplicable para todo lo concerniente a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible que concierna a la jurisdicción penal ordinaria de nuestro país. De ahí que, ese código es el que se debe aplicar, en principio, en todos los procesos o procedimientos

[1] Ley núm. 845, de fecha 15 de junio de 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de apelación y de oposición.
[2] Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

que se ventilen ante ella, a menos que los tribunales se encuentren frente a lagunas o vacíos jurídicos, los cuales muchas veces los obligan a buscar soluciones en otras normas jurídicas.

4.5. Sin duda, el artículo 57 de esa codificación adjetiva dispone que … *las normas de procedimiento establecidas en* [ese] *código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada*…

4.6. La supletoriedad supone, esencialmente, complementar o integrar normas de otras ramas del derecho cuando se carece de regulación específica para la solución de un determinado problema jurídico. Y no puede ser de otra manera, los administradores de justicia tienen la obligación de buscar, en el ejercicio de sus facultades, la solución jurídica idónea al caso del que se encuentren apoderados, sin que puedan negarse a juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, como impone el propio artículo 23 del Código Procesal penal.

4.7. Con base en esas puntualizaciones, esta Segunda Sala entiende que el recurrente formula una cuestión de aplicabilidad normativa improcedente, si tomamos en cuenta las disposiciones normativas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

4.8. Para que no quede la menor duda de eso se debe señalar que para fundar sus pretensiones el acusado propone que se aplique en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción penal la Ley núm. 845, la cual es una norma que, según su propio título, modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, cuyo ámbito de regulación corresponde al derecho civil, de modo que su aplicación en esta jurisdicción no puede ser automática.

4.9. En realidad, lo primero que se debe determinar es si no existe una disposición normativa promulgada dentro del ámbito del procedimiento penal que reglamente o contemple la solución al problema jurídico que aquí se propone, este es, las menciones que deben contener las sentencias en materia penal.

4.10. En otras palabras, para determinar si es posible aplicar en el procedimiento penal la Ley núm. 845 en el sentido alegado, lo primero que esta Segunda Sala debe comprobar es si el Código Procesal Penal dominicano no regula el contenido de las sentencias dictadas por los jueces o tribunales que integran la jurisdicción penal.

4.11. El resultado de ese análisis revela una respuesta contundente. El recurrente ignora que esa cuestión está regulada por una norma específica del Código Procesal Penal.

4.12. Desde luego, el artículo 334 del Código Procesal Penal establece lo que debe contener la sentencia dictada en esta materia, como son … *1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término. 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.

4.13. De manera, que esa norma es la que debe ser aplicada en este caso, no la Ley núm. 845, como erróneamente opina el acusado.

4.14. Solucionada esa cuestión, es sencillo concluir estableciendo que dentro de las menciones que debe contener la sentencia en esta materia no figuran los plazos para recurrir en apelación o casación, de modo que la ausencia de estos en la decisión condenatoria no conlleva ninguna sanción, pues no se trata de una obligación impuesta por la ley ni la Constitución.

4.15. En consecuencia, la corte de apelación no incurrió en ningún error al confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que los jueces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal colegiado no estaban obligados a hacer mención en su decisión del plazo para recurrir en apelación.

4.16. Sin perjuicio de lo anterior, para cumplir con nuestra misión pedagógica entendemos conveniente establecer que, si bien en la sentencia no es obligatorio hacer constar los plazos con que se cuenta para recurrirla, esa mención sí es indispensable en los actos de notificación de dichas decisiones, a los fines de asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes. Más llanamente, los actos de notificación deben contener, a pena de nulidad, la identificación de los plazos de que se dispone o las condiciones que se precisan para el ejercicio de un derecho, como es el derecho a recurrir, al amparo de lo dispuesto en los artículos 142 del Código Procesal Penal y 31 de la Resolución núm. 1732-2005.[3]

4.17. Por supuesto, esa hipotética omisión constituiría un vicio de forma, de modo que la nulidad del acto de notificación solo puede ser pronunciada si quien la invoca demuestra que dicha irregularidad le causó un agravio, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de

[3] Resolución núm. 1732-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, Pleno, SCJ, que establece el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 834,[4] aplicada por supletoriedad ante el silencio del Código Procesal Penal en ese sentido.

4.18. En efecto, esta Segunda Sala comparte el criterio de la Primera Sala fijado en un caso análogo, en el que estableció que … *las nulidades por vicio de forma de los actos de procedimiento no pueden ser pronunciadas sino cuando quien las invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad; que el alegado agravio se deriva de la omisión de hacer constar en el acto de notificación de la sentencia del primer grado el plazo disponible para la apelación y la oposición; que de las motivaciones precedentemente transcritas se comprueba, efectivamente, que dicha irregularidad de forma no le ocasionó ningún agravio al hoy recurrente ni le violentó su derecho de defensa, toda vez que éste pudo interponer su recurso de apelación en tiempo oportuno, así como también comparecer válidamente y presentar su defensa…*[5]

4.19. En fin, las pretensiones del acusado son, en cualquier caso, manifiestamente improcedentes, pues el supuesto vicio de forma no le ocasionó ningún agravio, en la medida en que nada impidió que interpusiera su recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, lo que le permitió

[4] Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.
[5] Sentencia núm. 26, de fecha 22 de junio de 2011, Primera Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustanciarlo y concluir libremente en audiencia, en pleno ejercicio de su derecho de defensa, como adecuadamente aseveró la corte de apelación.

4.20. En efecto, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada. La corte de apelación estableció con precisión que la sentencia condenatoria fue debidamente notificada a la abogada del menor de edad en fecha 4 de febrero de 2025, mientras que este interpuso su recurso de apelación el día 14 de ese mismo mes y año, esto es, que lo ejerció dentro del plazo previsto en el Código Procesal Penal, de modo que del acto de notificación no se desprendió ningún agravio, mencione o no el plazo con que se contaba el acusado para recurrir, lo que deja sin sustento a los argumentos expuestos en contrario.

4.21. En consecuencia, esta Suprema Corte entiende que el único medio de casación debe ser desestimado.

4.22. Para contestar la solicitud de reducción de la pena, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 24 de junio de 2024, aproximadamente a las 6:15 p. m., la víctima estaba transitando a bordo de una motocicleta (pasola) por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector Los Cajones de San Pedro de Macorís, momento en que es sorprendido por varios sujetos, entre ellos el menor de edad de iniciales K. de la R. L. (14 años).

b. En ese momento, los sujetos se lanzaron sobre la víctima portando armas blancas, provocando que esta se cayera de la motocicleta, lo que aprovechó el identificado como "Caco de bolón" para darle una pedrada en el glúteo izquierdo, mientras el menor de edad de iniciales K. de la R. L., le infligía una estocada en la rodilla izquierda, para luego sustraerle la motocicleta, la cual contenía en el baúl (cajón) una (1) cadena de oro.

4.23. En función de la gravedad de estos hechos, para la Segunda Sala no se vislumbran motivos para reducir la sanción impuesta, en la medida en que no infringe ningún precepto normativo, no excede el máximo de la sanción, es proporcional al daño ocasionado a la víctima por el acusado y solo ese tiempo privado de libertad garantizará la correcta educación, rehabilitación y reinserción social del menor de edad de iniciales K. de la R. L., que le permitan presumir de una correcta conducta en el futuro.

4.24. Por lo tanto, procede desestimar las conclusiones subsidiarias consignadas en ese sentido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.25. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el principio X de la Ley núm. 136-03[6] establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esa ley se refiere se harán sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado, en atención a lo cual procede declarar el proceso libre de costas.

VI. De la notificación al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones

[6] Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por eso, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al mencionado tribunal.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales K. de la R. L., contra la Sentencia núm. 475-2025-SNNP-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Declara el procedimiento libre de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales K. de la R. L. (imputado); sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: "En fecha 24 de junio de 2024, aproximadamente a las 6:15

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

p. m., la víctima estaba transitando a bordo de una motocicleta (pasola) por el sector Los Cajones de San Pedro de Macorís, momento en que es sorprendido por varios sujetos, entre ellos el menor de edad de iniciales K. de la R. L. (14 años). En ese momento, los sujetos se lanzaron sobre la víctima portando armas blancas, provocando que esta se cayera de la motocicleta, lo que aprovechó el identificado como "Caco de bolón" para darle una pedrada en el glúteo izquierdo, mientras el menor de edad de iniciales K. de la R. L. le infligía una estocada en la rodilla izquierda, para luego sustraerle la motocicleta, la cual contenía en el baúl (cajón) una (1) cadena de oro"[7].

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante Sentencia núm. 0458-2024-SNNP-00026, de fecha 13 de diciembre de 2024, declaró al menor de edad de iniciales K. de la R. L. culpable de violar las disposiciones de los artículos 308, 379, 383 y 386-2 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a cuatro (4) años de privación definitiva de libertad. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió rechazarlo y confirmar

[7] Véase Sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00138, Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc De La Cámara Penal De Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Santo Domingo, de fecha 18 de abril de 2023.

la decisión impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 83.-*** *Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> ***Artículo 86.-*** *Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello por lo que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte de un arma blanca con las dimensiones descritas en los citados artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría en la presente decisión, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es que dicha arma no le fue ocupada al momento de su arresto, por tanto, no existen evidencias materiales que acrediten su existencia o características específicas; en tal virtud, se precisa, que lo que la ley prohíbe y sanciona en los citados artículos es portar un arma blanca, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma y permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al menor en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conflicto con la ley de iniciales K. de la R. L., los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ya que debe ser probada la posesión del arma blanca, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1102

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], Distrito Nacional,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano* [redacted] *(a) Mínimo o Mínimo Glock, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado* [redacted]*, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm.* [redacted] *(*[redacted]*-madre), en calidad de imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda Hospital I, por intermedio de su abogada, Licda.* [redacted]*, Defensora Pública de la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2024-SSEN-00210, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024),dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *recurrida, dictada contra el imputado recurrente [redacted] (a) Mínimo o Mínimo Glock, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales por haber sido asistido por defensa pública, y declara las costas civiles exentas de pago ante la representación de las víctimas por un abogado de la oficina del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (RELEVIC).* ***CUARTO:*** *La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, trece (13) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00210, de fecha 26 de septiembre de 2024, declaró al justiciable [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) e indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00838, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 17 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00009 de fecha 16 de enero de 2025; leída íntegramente el 13 de febrero de 2025; dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2a) del Código Procesal Penal, absolviendo al ciudadano* [redacted]. *De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que tengan a bien modificar la condena impuesta al ciudadano* [redacted], *sustituyéndola por la de 5 años de prisión y aplicando en favor del mismo las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, reconociendo el tiempo que lleva guardando prisión y quedando el resto suspendido bajo el cumplimiento de las reglas que esta alzada estime. De forma aún más subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio conforme establece el artículo 427, numeral 2b) del Código Procesal Penal. Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.6. La Lcda. Leysi Novas, junto con la Lcda. [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluyó de la manera

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación, incoado por la parte recurrente, debido a que la corte brindó los motivos suficientes para dar la pena impuesta, tomando en cuenta la gravedad de los hechos. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por las víctimas estar representada por el servicio legal gratuito*.

1.7. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00030 del 7 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, y además por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley. Por lo tanto, frente a la inexistencia de razones jurídicas por parte del recurrente, al tratarse de una sentencia correctamente motivada y fundamentada en pruebas que sostienen la acusación que derrumbaron la presunción de inocencia es procedente por parte de esta Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso de casación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 14. 25, 261, 172. 312, 333 del CPP. Artículos 265, 266, 379 y 382 del CPD: por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] Como desarrollo del primer medio, la defensa procedió a atacar cuestiones […] que marcaban el devenir del proceso […] por la corte […] Dentro de estos reparos estaban las críticas a las declaraciones de* [redacted] *[…]. Esta víctima testigo indica que en el primer evento no se encontraba en su casa, sino que verifica quiénes*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

irrumpieron en el lugar a través de unos videos de seguridad. En segundo lugar, este establece que el imputado no tenía ningún tipo de problemas con él, sino que a quien buscaba era a un familiar suyo […] que residía anteriormente con él. También indica que en un segundo momento él sale a reclamarle a [redacted] y quienes le acompañaban, y ahí es que empiezan a disparar, pero que no es impactado por ninguno de los disparos. Este es un punto importante de análisis porque si analizamos el elemento subjetivo del tipo penal en cuestión, necesariamente tiene que ponerse de manifiesto la intención de quitar la vida y quedó evidenciado de que en ningún momento la acción iba dirigida al señor [redacted], sino […] a un primo […]. Que, en un segundo momento, vuelven a presentarse en el lugar, pero es debido a la actitud con la que sale la víctima que se acciona el arma como una forma de repelerle, mas no así de herirlo ni mucho menos quitarle la vida, cuestión que puede verificarse en que la víctima no fue impactada por ninguno de los disparos. […] Otro aspecto que debía ser considerado por la corte a quo es lo concerniente a la forma de identificación del imputado ya que la víctima no se encontraba en el lugar y revisa unos videos mediante los cuales da con la identidad de quienes comenten el hecho. Sin embargo, conforme se verifica en la […] autenticación del video por el Inacif, este órgano refiere que fue imposible identificar las facciones de estos individuos debido a la baja resolución de los videos […] se hacía señalamientos a la corte a qua para que verificara el error garrafal cometido por el tribunal de primer grado con relación a las declaraciones de la testigo [redacted], ya que son una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copia textual de las declaraciones del primer testigo […] no se puede poner en condiciones al tribunal de alzada sobre el contenido de este testimonio y el alcance del mismo; por lo que necesariamente no podía ser valorado y procedía que la corte a qua anulara esta sentencia por este solo motivo. […] De forma clara se evidencia el error en que incurrió […] primer grado al momento de valorar estos testimonios ya que, a modo de justificar su sentencia, tergiversa la información dada […] haciendo referencia de que intentaron agredir a la víctima disparando contra su hogar, donde en todo momento quedó claro de que la acción e intención iban dirigidas al primo de la víctima […] el tribunal indica la valoración hecha al testimonio de la señora [redacted], indicando que su declaración es crucial para entender la secuencia de eventos, incluso para probar las supuestas amenazas; sin embargo, es imposible llegar a esta inferencia lógica en el atendido de que no reposan en la sentencia las declaraciones de esta testigo, errando el tribunal de primer grado y perpetuándose la falta de parte de la Corte a qua. […] Con respecto al testimonio de [redacted], nuestros reparos iban orientados a que no se encontraba en el lugar de los hechos, sino que venía llegando de otro lugar y se detiene a dos casas de donde está ocurriendo todo porque es advertida por los vecinos. A esto hay que agregar que su credibilidad y capacidad de ver los hechos fue puesta en duda ya que estos ocurren a las 10:45 p. m., sumado a la distancia a la que se encontraba, más que esta testigo usa lentes recetados, que si bien quiso restarle importancia al uso de los mismos porque refirió que fueron indicados para una supuesta alergia; esta misma admitió que tenían aumento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] La víctima hizo referencia a que identifica a las personas que se presentan a su casa a través de unos videos y que dichos videos fueron entregados a la fiscalía. Aquí se presentan varias cuestiones relevantes y es que de la valoración de un acta de entrega y del contenido de este informe el tribunal de primer grado no podía hacer concreciones ya que el contenido de esa prueba audiovisual no formó parte de las pruebas admitidas a juicio, por lo que el a quo no tuvo contacto con ese material probatorio. La aproximación más cercana que tuvo fue el contenido del informe del Inacif, pero en este caso existe una contradicción con el mismo y las declaraciones de los testigos porque estos tres refieren que a su casa se presentaron 4 personas donde se incluye al imputado […] sin embargo, en el informe […] establece que son tres personas las que figuran en el video; por lo que ambas pruebas se excluyen entre sí y no existe tal corroboración periférica. Esto sumado a que había imposibilidad de que por medio de este el testigo [redacted] identificara a los imputados ya que el mismo informe indica que por la baja calidad de las imágenes, era imposible distinguir las facciones. […] la Corte a qua solo se limita en su decisión a transcribir […] sin evidenciarse su criterio y razones propias de porqué se trataba de una valoración acorde a derecho […] Incluso pudiéramos hablar de una falta de estatuir con respecto a este medio ya que se responde al mismo de forma sesgada, sin referirse a algunos puntos nodales del mismo como los invocados hoy ante esta honorable sala. En nuestro segundo medio de impugnación, se enfatizaban cuestiones relativas a la legalidad de los elementos de pruebas; y sustentación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia sobre la base de elementos de pruebas que violentan la cadena de custodia; específicamente un acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 26/04/2023 levantada por el Ministerio Público, mediante la cual la víctima [redacted] entrega un casquillo de bala de arma de fuego; así como una prueba consistente en bitácora fotográfica que contiene una fotografía de 3 casquillos, instrumentada en fecha 27/04/2023 por el fiscal investigador [redacted]. Resulta que estas pruebas fueron excluidas en la audiencia preliminar ya que no pasaban el filtro de legalidad exigido […] se trataba de un casquillo de bala que conforme describe la misma acta de entrega voluntaria, fue levantado, manipulado y entregado a las autoridades por la víctima [redacted]; siendo este una parte interesada del proceso, además de no contar con la pericia y conocimientos exigidos para poder preservar lo que es la integridad de una prueba. […] no hay forma de corroborar el origen de estos casquillos ya que en ningún momento se realizó una inspección de lugar que pudiera legalizar dicha actuación, son objetos que incluso son entregados posterior a la ocurrencia del hecho y manipulados por una parte interesada, en este caso la víctima; por lo que necesariamente debía corroborarse la obtención de estos por otra vía, cuestión que fue imposible al analizar las pruebas […] se pone de manifiesto el vicio invocado a la corte a qua ratificar esta condena de 10 años sobre la base de pruebas que no cumplen con los paramentos de legalidad. […] En la especie, la defensa técnica del ciudadano [redacted] estableció ante la corte dos cuestiones. Primero, que conforme se verifica en la sentencia de primer grado, existía contradicción e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ilogicidad en la estructuración de la sentencia al momento de plasmar en la misma las declaraciones de la testigo [redacted], y posteriormente la valoración dada a la misma. […] También hicimos señalamientos en este medio sobre la falta de estatuir en que incurrió el tribunal de primer grado al momento de decidir en cuanto a la pena aplicable y modalidad de cumplimiento, en el atendido de que conforme verifican en las conclusiones vertidas por la defensa, se solicitó de forma subsidiaria el imputado fuese condenado a una pena de 5 años, aplicando las disposiciones de los artículos 41 y 341 del CPP. […] el tribunal a quo debió considerar lo relativo a que la intención del imputado [redacted] en ningún momento estaba dirigida al señor [redacted] ni su madre, situación que quedó reiteradamente esclarecida; sumado al hecho de que en este caso las víctimas no tuvieron lesiones físicas y que el daño económico que se pudo constatar conforme la factura aportada por la parte querellante ascendía a RD$17,500.00 pesos dominicanos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Aprecia esta alzada que, para llegar a la conclusión de condena del imputado recurrente, [redacted], el tribunal de juicio valoró en su justo alcance las declaraciones de los testigos-víctimas concatenando las mismas con las pruebas documentales y periciales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportadas, legal y válidamente, al proceso. Aun cuando se trate de víctimas constituidas en actores civiles sus testimonios no dejan de tener validez para reconstruir los hechos por los que se acusa al imputado recurrente y fundamentar una sentencia condenatoria en su contra, máxime cuando el mismo imputado no se desliga de la ocurrencia de los hechos y reconoce no tener nada en contra de las víctimas porque su problema era con un familiar de ellos a quien andaban buscando, lo que unido a las conclusiones del informe Inacif sobre la presencia de personas en la casa de las víctimas realizando disparos a la vivienda y posteriormente a una de las víctimas se corresponde con el plano fáctico de la acusación, y dentro de esas personas que fueron reconocidas por las victimas figura el hoy recurrente. Se trata en la especie de testimonios que no están cargados de ninguna subjetividad ni de ningún ánimo o sentimiento de hacer daño al recurrente que fueron valorados conforme la sana crítica racional por el a-quo, comprobados los hechos de manera periférica por las demás pruebas periciales y documentales obrantes en la glosa que dan al traste con la responsabilidad penal del imputado recurrente en los hechos que le fueron endilgados y posteriormente probados en el juicio, por lo que los fundamentos del medio deben ser rechazados. En su segundo medio donde invoca el recurrente violación al principio de legalidad de las pruebas, tal situación no se comprueba en la sentencia recurrida pues el mismo tribunal apunta que lo referente a los casquillos encontrados en la escena fueron entregados al Ministerio Público bajo la esfera del artículo 186 del Código Procesal Penal que prevé la obligación de toda persona que tenga en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su poder objetos relacionados con un crimen a presentarlos o entregarlos al órgano investigador, por lo que la entrega voluntaria no vulnera la cadena de custodia ni ningún derecho fundamental o garantía procesal del imputado quien fue visto disparando, con un arma ilegal, porque no tiene registro de propiedad de arma alguna en el Ministerio de Interior y Policía, a la vivienda de las víctimas así como a una de ellas. […] En su tercer medio aduce el imputado recurrente la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación y estructuración de la sentencia con relación al testimonio de la señora [redacted] y del testigo víctima, colocándose de manera errónea las declaraciones, lo que a su juicio hace anulable la sentencia. Esta alzada verifica ciertamente el error de redacción o de colocación, sin embargo, tal situación no hace anulable la sentencia pues simplemente es un error material que en nada influye para la conclusión de condena a que llegó el a quo, pues no contribuyó esto a que pudiera establecerse que el tribunal haya incurrido con tal error a una falsa o errónea determinación de los hechos, por lo que el fundamento debe ser descartado. Sobre la falta de estatuir que se endilga al a-quo al no referirse a las conclusiones vertidas en el a quo sobre la conclusión subsidiaria de que se condenara a cinco (5) años al recurrente y se le suspendiera la pena, preciso es acotar que la reflexión del a-quo sobre la pena conforme los postulados contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para terminar imponiendo una pena de diez (10) años no hacían necesario que se abundara sobre el pedimento, descartado de manera implícita, porque la sanción impuesta está por encima del máximo contemplado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que es de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cinco (5) años, por lo que no tenía el a quo que hacer ninguna ponderación sobre la suspensión de la pena que prevé esa norma, por lo que los fundamentos del medio deben ser rechazados.Contrario a lo alegado en el escrito consta en la sentencia que el imputado, habiéndosele probado en el juicio en su contra una pluralidad de infracciones relativas a la asociación de malhechores, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, fue condenado a la pena de 10 años de reclusión mayor, pena que entra dentro de la escala de 3 a 20 años que le corresponde al crimen de tentativa de homicidio que es el que se sanciona con [redacted], por lo que al razonar el a-quo que la pena se le impone tomando en consideración la participación del imputado, los graves daños a la víctima, su efecto disuasivo frente a la sociedad y la posibilidad de reinserción social en un plazo razonable, valorando los hechos en toda su dimensión, al tribunal de primer grado obrar así no se ha apartado de la finalidad perseguida con la imposición de una sanción privativa de libertad, ni de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. […] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 10 años de reclusión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifica los ilícitos penales de asociación de malhechores, tentativa de homicidio, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Los hechos que el tribunal de primer grado fijó como demostrados son los siguientes: *En fecha 25 de abril de 2023, aproximadamente a las 10:17 p.m., en la* [redacted]*, Distrito Nacional, el acusado* [redacted] *(a) Minino o Minino Glock se asoció con* [redacted] *(a) Pechuga, y con los nombrados Batería y/o Bacteria y Bele y/o Pelele (prófugos), e intentaron matar a la víctima* [redacted]*. Los acusados se presentaron de manera agresiva y violenta en la residencia de la víctima* [redacted] *y de su madre,* [redacted]*. Los agresores vociferaron amenazas de muerte, rompieron la puerta de la vivienda y realizaron disparos hacia el interior de la misma. Tras comprobar que dentro de la casa no había nadie, los acusados se retiraron del lugar. Los hechos fueron presenciados por la madre de la víctima,* [redacted]*, y por* [redacted]*, quien llegaba a su hogar en ese momento. A las 12:00 a.m. del mismo día, los acusados regresaron a la vivienda.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La víctima, [redacted], salió a enfrentarlos y les explicó que la persona que buscaban, un familiar apodado "El Chimi", ya no residía allí. Al retirarse, los acusados realizaron varios disparos hacia [redacted], sin llegar a herirlo.

4.3. El recurrente plantea, en el desarrollo de su único medio de casación, que la jurisdicción de apelación ratificó una condena de 10 años sobre la base de pruebas que incumplen los parámetros de legalidad, respondiendo de manera sesgada, sin externar su propio criterio, ni tocar los puntos nodales de los siguientes argumentos: **a**) Que el testigo y víctima, señor [redacted], estableció que el primer evento sucedió mientras no estaba en su casa, identificó a quienes irrumpieron en ella, con los videos de seguridad; que en el segundo evento, horas después, salió a reclamarle al imputado y sus acompañantes, estos le dispararon, resultando ileso; la misma víctima expuso, que no existía ningún problema entre ellos, sino su primo. Que es evidente que no hubo intención de quitar la vida al hoy recurrido como sostuvo el tribunal de juicio y refrendó la corte *a quo*; **b**) La instancia de segundo grado debió anular la sentencia del tribunal de primer grado, debido a que contiene un error garrafal en el sentido de que el testimonio de la señora [redacted] es una copia textual de las declaraciones del primer testigo, ante la falta del testimonio de esta, el tribunal no puso en conocimiento a esa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada ni a las partes sobre el contenido y alcance de este; **c**) El acta de entrega de los videos de seguridad no podía ser valorada, en razón de que no fue admitido en el auto de apertura a juicio, corriendo igual suerte, la prueba audiovisual; la aproximación más cercana de dicha prueba fue el informe pericial del Inacif, que contiene una contradicción con los testimonios, debido a que estos refirieron que a su casa se presentaron cuatro personas, entre ellas, el imputado; mientras que en el video figuran sólo tres, albergando una incoherencia; **d**) Fueron excluidos, además, durante la audiencia preliminar, -por no pasar el filtro de legalidad y por violación de la cadena de custodia-, el acta de entrega que evidencia que la víctima suministró al investigador, unos casquillos de bala, recogidos en el lugar del hecho, igualmente fueron excluidas las fotografías de los mismos, por ello dichas pruebas no debieron ser valoradas, ya que los casquillos fueron entregados por parte interesada, no hay forma de corroborar su origen, en razón de que no fueron recolectados en una inspección conforme a la norma procesal; **e**) La corte de apelación refrendó la falta de estatuir del tribunal de la inmediación al solicitársele subsidiariamente que fuese condenado a una pena de 5 años, aplicando las disposiciones de los artículos 41 y 341 del CPP; **f**) En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el aspecto civil, reclama que el daño económico no sobrepasó los diecisiete mil quinientos pesos (RD$17,500.00).

4.4. Por su estrecha vinculación y para mayor claridad expositiva, los medios de casación serán atendidos en su conjunto, iniciando con los relacionados a la legalidad de los medios de prueba. En el caso del acta de entrega voluntaria, tal como señala el recurrente, el tribunal de la instrucción comprobó que los casquillos no fueron recogidos en consonancia con los procedimientos establecidos por la norma procesal, y por tanto, el acta de entrega de los mismos y la bitácora fotográfica donde se observan estos, fueron inadmitidos por ese tribunal; en ese sentido, dichas pruebas no debieron ser ponderadas por el tribunal de juicio, resultando errada la actuación de la jurisdicción de apelación al refrendar la valoración positiva de estas.

4.5. En cuanto al testimonio de la víctima, señor [redacted] y la certificación de entrega del video de seguridad donde se observa parte del ilícito, no cabe duda de la participación del hoy recurrente en el hecho ni de la certeza en su identificación, pues si bien la víctima no estuvo presente en el primer evento, él identificó a los autores verificando los videos de seguridad; siendo un hecho a resaltar que ellos se conocían con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mucha anterioridad, pues ambos son del mismo barrio -manifestado tanto por el testigo como por el procesado- además, el imputado y sus acompañantes volvieron, horas más tarde, amenazando y disparándole, cuando ya la víctima estaba en su residencia, esta resultó ilesa; todo esto denota que no quedó duda de la autoría del recurrente en la tentativa de homicidio.

4.6. Contrario a lo indicado, la alzada verifica en el auto de apertura a juicio, que el tribunal de la instrucción declaró integrado al proceso tanto el acta de entrega del video, como la pericia realizada al audiovisual por el Inacif, bajo el siguiente razonamiento: *Respecto a las pruebas documentales, ofertadas por el Ministerio Público, referentes a dos actas de entrega voluntaria de objetos y una certificación del Ministerio de Interior y Policía; el tribunal tiene a bien establecer la admisibilidad de estas, dado a que las mismas han sido presentadas de cara a las previsiones de los artículos 166, 170 y 171 del Código Procesal Penal, siendo dichas pruebas obtenidas respetando los procesos legalmente establecidos, además de que tienen una relación directa con el fáctico presentado por el órgano investigado, cumpliendo las mismas con las condiciones exigidas por la norma. […] Respecto a la prueba pericial, ofertada por el Ministerio Público, a la cual hizo adhesión la parte víctima, querellante y actor civil, este tribunal tiene a bien establecer la admisibilidad del informe*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pericial realizado a la memoria USB, marca SanDisk, a fin de demostrar el momento en que la parte acusada en compañía de otros individuos atentaron contra la vida de la víctima, el ciudadano [redacted], por lo que, del examen de la indicada prueba no se advierten vulneraciones a las reglas del debido proceso, durante su materialización, en virtud de lo establecido en los artículos 166, 170, 204, 207 y 312 del Código Procesal Penal, procede acoger la misma.

4.7. La certeza en la identificación del imputado, como autor del hecho, emanó de la percepción directa de la víctima deponente; conviene resaltar que el hoy recurrente cometió dos hechos el mismo día, disparando a la casa y, horas más tarde, amenazando y disparando a la víctima; en ese sentido, pierde importancia el alegato de si la cara fue visible, perceptible o no en el video, pues tuvo oportunidad de verlo personalmente y constatar que fue él quien estuvo anteriormente en su casa y posteriormente recibió las amenazas y disparos directamente, por lo que el reconocimiento es a todas luces, directo. Como referencia adicional, cabe señalar que, la Sala de Casación Penal ha considerado que es posible la identificación de un infractor a través de un video en el que no se vislumbra el rostro, pudiendo extraerse la certeza del reconocimiento a través de particularidades físicas como corpulencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tatuajes, constitución corporal, peculiaridades en los movimientos, en rasgos, y en detalles fragmentarios, siempre y cuando permitan una identificación diáfana y acertada.

4.8. El informe pericial del video constituyó un elemento de corroboración del testimonio del señor [redacted]; en dicho documento, se observan las imágenes en las que los peritos ampliaron algunos recuadros para una mejor visualización, y realizaron notas explicativas, señalando al "hombre que fue tiroteado varias veces", a sus agresores, mostrando las armas que portaban y las ráfagas que produjeron al disparar, evidenciando una circunstancia fáctica acorde a lo testificado, plenamente demostrada, estableciendo que uno de los agresores le disparó varias veces a la víctima; conviene destacar que la integridad y fiabilidad de las imágenes fue certificada por el perito del Inacif.

4.9. Con respecto a la alegada incoherencia del referido informe con los testimonios, por la dicotomía de si fueron tres o cuatro los involucrados, en este caso, se trata de un asunto irrelevante, pues sólo figura como imputado el principal; sobre este tipo de contradicciones o incoherencias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha acuñado la doctrina que, con acierto, ha indicado que: *Las divergencias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menores en cuanto a detalles pueden incluso fortalecer la confianza en un testimonio. No pocas veces son una señal de que el testigo ha observado y elaborado sus percepciones por sus propios medios y fuerzas y que es poco probable que haya concertado las respuestas con otros sujetos informantes. Esta dicotomía no genera dudas razonables sobre la comisión del ilícito, ni mucho menos sobre la participación del hoy recurrente.

4.10. En cuanto a la falta de la declaración de la señora [redacted], en el desarrollo de la sentencia del tribunal de primer grado, que fue refrendada por la jurisdicción de apelación, la Sala de Casación observa que se trata de un error material, sin embargo no se erige en un defecto insalvable, pues la decisión contiene la valoración de dicho testimonio, estableciendo el colegiado, como tribunal de la inmediación: *la víctima testigo [redacted], testigo que proporciona un relato detallado y coherente sobre los hechos ocurridos el veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Su declaración es crucial para entender la secuencia de eventos y el contexto de la situación, ya que Romelia describe con claridad el imputado y los que lo acompañaban, así como detalles de los ataques, mencionando nombres y el número de los involucrados. Esto contribuye a la credibilidad de su testimonio. Romelia relata dos incidentes: el primero, donde los imputados dispararon y rompieron la puerta, y el segundo, donde se repiten las amenazas y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disparos. La mención de haber visto videos que documentan el primer ataque donde se robustece la acusación. La testigo no muestra ambigüedad en su relato. A lo largo de su declaración, mantiene una narrativa consistente sobre lo que ocurrió, lo que puede ser un indicio de la veracidad de sus afirmaciones. Aunque no se menciona explícitamente, el contexto de violencia y amenazas puede tener un impacto emocional significativo en la testigo, lo cual es relevante para comprender la gravedad de la situación. La testigo responde a las preguntas de la defensa sin evasivas, por lo que está dispuesta a aclarar su posición y los hechos, reforzando su credibilidad. El testimonio de [redacted] resulta ser sólido y coherente, proporcionando información esencial sobre los eventos y su relación con el acusado.

4.11. Además de lo precitado, que a simple vista evidencia un ejercicio racional ponderativo y correctamente fundamentado por el tribunal de la inmediación, lo declarado por la referida testigo, si bien, por error material, no figura en la sentencia, consta en el acta de audiencia del 26 de septiembre de 2024, verificando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que coincide con lo expuesto por los señores [redacted] y [redacted], por lo cual, contrario a lo dicho por el recurrente, esa alzada no quedó sin acceso al contenido del testimonio, pudiendo concluir que la valoración del tribunal de juicio está apegada a las reglas

de la sana crítica racional previstas por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.12. Con relación al *animus necandi*, resulta pertinente puntualizar que el imputado disparó hacia la residencia de la víctima, rompiendo su puerta y disparó hacia la propia víctima, profiriendo amenazas, lo cual configura la infracción de tentativa de homicidio voluntario que precisa la existencia de dolo, es decir, el conocimiento y la voluntad de que la acción es apta para matar y que el resultado de tal acción es la muerte; esta Alzada ha establecido que el dolo no solo puede ser directo, también puede ser eventual, es decir, que el autor ejecuta la acción con conciencia del riesgo que crea para la vida de la víctima, riesgo del cual no se tiene la seguridad de poder controlar.

4.13. La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: *Justamente, ha sido acuñado por la doctrina más autorizada respecto a la delimitación entre las lesiones y el homicidio, que la distinción es clara en el plano teórico, pues el homicidio supone siempre la intención o dolo, aunque sea eventual, es decir, la intención de matar —animus necandi—, lo que, por definición falta en las lesiones, en que la intención es herir o lesionar —animus laedendi—; no obstante, en la práctica jurídica es difícil*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distinguir un caso del otro. En este extremo, aplica al caso referir que la evolución jurisprudencial penal contemporánea tanto autóctona[1] *como comparada,*[2] *al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del animus necandi, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba"*[3].

[1] Verbigracia sentencias números 266 del 5 de agosto de 2013, 119 del 23 de abril de 2018, [redacted]-SSEN-00498 del 31 de mayo de 2021, [redacted]-SSEN-00978 del 31 de agosto de 2021, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia de la audiencia provincial de Sevilla de 13 de enero de 2012, Reino de España.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0545 del 30 de abril de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.14. De igual modo, ha sido establecido mediante jurisprudencia: *es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo*[4]*, y dentro de los tipos de dolo se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido y, no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias*[5]*"*[6]. En el caso de que se trata, se configura el accionar doloso (eventual), del imputado, menospreciando la vida de la víctima, en primer lugar, al presentarse armado, acompañado de otros individuos, teniendo enemistad manifiesta con un integrante de la familia que ahí reside, disparando hacia la puerta de la casa, despreocupado de si había alguien detrás a quien pudo herir o fulminar; de igual modo, en un segundo evento, al disparar a la víctima de manera repetida, puso en riesgo su integridad física, lo que evidencia, sin lugar a dudas, un desprecio por su vida, que a pesar de salir ileso, quedó claramente delimitado que se trató de una tentativa de homicidio voluntario, por lo cual el alegato del recurrente resulta improcedente.

[4] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69
[5] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1062 del 30 de septiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.15. Con respecto a las conclusiones subsidiarias de que fuera condenado a cinco (5) años y le fuera suspendiera la pena, tal como señaló la Corte *a qua*, la ponderación sobre la sanción, conforme a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, que concluyó imponiendo la pena de diez (10) años, no requirió abundamiento sobre el pedimento, descartado de manera implícita, porque la sanción impuesta está por encima del máximo contemplado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que es de cinco (5) años, por lo cual no tenía el *a quo* que hacer ninguna ponderación sobre la suspensión de la pena que prevé esa norma. De igual modo, ha establecido la Sala de Casación que *el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió las demás causales del citado artículo o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana de los juzgadores y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena.* Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena sea cónsona con el delito cometido,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; en ese sentido, esta Alzada aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.16. En cuanto al aspecto civil, al reclamar que el daño económico no sobrepasó los diecisiete mil quinientos pesos, RD$17,500.00; conviene resaltar que, dado que fue condenado por daños morales y materiales, la suma de quinientos mil pesos RD$500,000.00 no es irracional ni exorbitante, para resarcir a dos personas que se vieron sometidos a una situación atemorizante y que recibieron daños en su hogar, debiendo reforzar la seguridad del mismo.

4.17. La Sala de Casación Penal también ha establecido, además, que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]

4.18. Esta Sede Casacional comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la responsabilidad penal del justiciable, por los hechos atribuidos, fue determinada en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional y en consonancia con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que el cúmulo probatorio, sobre todo, las declaraciones testimoniales, y el informe pericial forense, fueron contundentes y vinculantes, demostrando la participación del imputado.

4.19. Al no verificarse vicios capaces de modificar la decisión recurrida, pues la ley permite su rectificación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por haber sido representado por la Oficina de Defensa Pública, lo cual presupone que no dispone de fondos para erogar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2025; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de costas.

Tercero: Hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 25 de abril de 2023, aproximadamente a las 10:17 p.m., en la* [redacted], *Distrito Nacional, el imputado* [redacted] *(a) Minino o Minino Glock se asoció con* [redacted] *(a) Pechuga, y con los nombrados Batería y/o Bacteria y Bele y/o Pelele (prófugos), e intentaron matar a la víctima* [redacted]. *Estos se presentaron de manera agresiva y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

violenta en la residencia de la víctima [redacted] y de su madre, [redacted]. Los agresores vociferaron amenazas de muerte, rompieron la puerta de la vivienda y realizaron disparos hacia el interior de la misma. Tras comprobar que dentro de la casa no había nadie, se retiraron del lugar. Los hechos fueron presenciados por la madre de la víctima, [redacted], y por [redacted], quien llegaba a su hogar en ese momento. A las 12:00 a.m. del mismo día, estos regresaron a la vivienda. La víctima, [redacted], salió a enfrentarlos y les explicó que la persona que buscaban, un familiar apodado "El Chimi", ya no residía allí. Al retirarse, le realizaron varios disparos hacia [redacted], sin llegar a herirlo.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia lo condenó a 10 años de reclusión, y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00). La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *A juicio de estas juzgadoras, hemos podido constatar que el imputado* [redacted] *(a) Minino o Minino Glock cometió el ilícito de tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego, municiones y sus accesorios o partes, conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Esto se ha configurado en este caso, dado que ha quedado probado el hecho cometido por el acusado, quien utilizó un arma de fuego para la cual no poseía la debida autorización, ya que no se encuentra registrado para el porte de esta, de acuerdo con la certificación del Ministerio de Interior y Policía, tal como se hizo constar en la prueba aportada.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas,del elementos de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia de arma de fuego, consistentes en: Certificación núm. DRCPyTA-CERT-0343-2024, de fecha 1 de marzo de 2024, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en donde se hace constar que el imputado [redacted] no tiene registrada un arma de fuego como usuario en este ministerio; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Lve/Hc

Exp. 059-2021-EPEN-00503
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1104

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. [redacted], actuando en nombre y representación del imputado [redacted], en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la Sentencia marcada con el número 249-04-2024-SSEN-00195, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento generadas en la presente instancia judicial. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00195, de fecha 4 de septiembre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en consecuencia., lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01068, de fecha 30 de junio del 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 29 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Acoger el recurso de casación en contra de la sentencia vertida por la Tercera Sala Penal del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien revocar la misma, por los medios alegados y comprobados.*

1.6. Los Lcdos. [redacted] e [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por* [redacted]*, en contra la sentencia de marras, dada que la motivación contenida en el fallo, permite comprobar que los jueces de apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales que contiene el ordenamiento jurídico dominicano.*

1.7. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la referida decisión, toda vez que, no han sido probados los vicios alegados en la acción recursiva, pues la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, basada en las pruebas que legalmente fueron presentadas y analizadas; por lo que, no se observa contradicción como manifiesta y alega el recurrente.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.8. La recurrida [redacted] manifestó lo siguiente: *Buenos días, después de Dios confió en ustedes, que se haga justicia.*

1.9. El recurrente [redacted] manifestó lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es* [redacted], *mantengo y sostengo mi palabra hasta el final, soy completamente inocente, las pruebas están ahí de lo que alega el Ministerio Público es totalmente falso, muchas gracias.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone dos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

medios de casación, que confluyen bajo el siguiente encabezado:

> ***Primer medio:*** *Sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera ilegal, violación a la ley por inobservancia por los arts.26, 175 y 177 del Código procesal penal; (art. 417 en su numerales 2 y 3).* ***Segundo medio:*** *Error en la valoración de la prueba art. 417 numeral 5.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El recurrente en el desarrollo de su primer motivo recursivo de forma sintetizada que el tribunal a quo no había dado respuesta, a su solicitud de exclusión de la declaración de [redacted], del acta de registro del vehículo, de fecha 3 de febrero del año 2021, en vista de que ambas pruebas fueron ilegales y que producto de la teoría del fruto del árbol envenenado estas pruebas debieron ser excluidas, refirió que esos elementos probatorios resultaban ilegales y contrarios a la normativa procesal vigente, al haberse levantado inobservando las disposiciones de los arts. 26, 75 y 77 del Código Procesal Penal según afirmó la referida acta de registro no cumplida con las disposición del art. 176 del Código Procesal Penal, sobre la causa probable, sobre la base del perfil sospechoso, ya que no tenía una orden judicial sin el control judicial, sin la debida información, dirección o presencia del Ministerio Público, ya que nos referimos a que el vehículo registrado se encontraba en un parqueo cerrado, además dichos agentes policiales penetraron a la residencia del imputado sin ninguna autorización u orden de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *allanamiento conforme a lo que establece el art. 180 del código procesal penal. [sic].*

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] el error en la valoración de la prueba art. 417 numeral 5, el recurrente sostuvo al tribunal a quo que había cometido un yerro al momento de condenarlo al no aplicar correctamente las reglas de la sana crítica para valorar las pruebas. Argumentó que el primer error se verificó cuando el tribunal a quo abordó la prueba testimonial sin valorar de manera integral su contenido y justificar su decisión con el uso deliberado de forma genérica, el recurrente aseveró que el tribunal a quo debió de puntualizar la regla específica de la valoración que habla utilizado para arribar a su conclusión y no solo limitarse a utilizar el mismo argumento para justificar todas las declaraciones en un análisis completo y deficiente estableciendo que los testimonios fueron sinceros, coherentes que no percibían contradicción, cuando fue evidente que esos testigos fueron creíbles y por demás fueron contradictorios, comprobándose que fueron testigos hostiles, que en el mismo proceso cambiaron su testimonio con el fin de perjudicar a quien se le estaba juzgando en ese caso el recurrente [redacted]. El recurrente sostuvo, además que el tribunal a-quo también había valorado de forma errónea los elementos de pruebas a descargo al establecer que no le otorgaba valor probatorio al testimonio del señor [redacted], testigo a descargo y gerente de la empresa Panadería Restaurante La Campagna, lugar donde el imputado trabajaba estableciendo que los empleados*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entraban al área de trabajo, y cuando entraban no podían salir hasta la hora de salida y tenían que ponchar en el orden establecido pudiéndose comprobar que dicho imputado, entró a las 6:46 a. m. y salió a las 3:10 p. m. de la tarde, en la tarjeta de ponche diario, en fecha 27 del mes de enero del año 2020, día que ocurrió el hecho estableciéndose que el hecho ocurrió a la 1 P.M de ese día prueba certera con valor probatorio que el tribunal a quo no valoró en su máxima dimensión ni fue valorado por la Tercera Sala de Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que no valoró lo dicho por los testimonios a descargo pudiendo comprobar que nuestros testigos establecieron con lujo y detalle que no podían encontrarse en el lugar de los hechos que ese día y esa hora se encontraba en su lugar de trabajo. Que la investigación hecha por el Ministerio Público se refería que el imputado [redacted] había trasladado al lugar de los hechos al imputado [redacted], quien supuestamente le había disparado a la víctima [redacted] (a) Randy o Rady, siendo este puesto en libertad por la Primera Sala Penal del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00168, de fecha 12/11/2024, donde el tribunal valoró la prueba a cargo y pudo comprobar que no eran suficientes para confirmar la sentencia que le impuso el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, que lo condenó a 30 años de prisión, sin embargo, hoy se encuentra en libertad. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] la corte razona que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió total valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales, periciales, audiovisual y materiales que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron correctamente fijados por el tribunal y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes al concierto de voluntades de individuos que se reunieron para la realización de un crimen, en la especie, una acción delictiva constitutiva de asesinato ejecutada por el acusado [redacted] *(a) José (condenado con anterioridad),* [redacted] *(actual apelante), Jesús, Manuel y El Bonqui (prófugos), por mandato del último; en ese sentido, es que el tribunal a quo le retiene al imputado* [redacted] *una coautoría para provocar las heridas hasta causar la muerte del occiso* [redacted] *(a) Randy y/o Rudy; quedando demostrada la participación activa y determinante del recurrente* [redacted]*, en su calidad de coautor del hecho probado; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo esbozado por el impugnante en apelación. […] la decisión impugnada es el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión dictada, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal. De la valoración de las pruebas y reconstrucción del hecho punible, se desprende que al imputado* [redacted]*, le fue probada la tipificación de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *asociación de malhechores para cometer homicidio agravado, al este transportar en un vehículo de su propiedad, a la persona que le infirió la herida con arma de fuego que provocó la muerte a* [redacted] *(a) Randy y/o Rudy, pues los elementos de pruebas han permitido establecer fuera de toda duda de la razón que el apelante incurrió en los tipos penales analizados, al quedar establecido que el mismo en compañía de sus componentes planificaron, premeditaron y acecharon a la víctima hasta darle muerte; de donde se desprende la ruptura del estado de presunción de inocencia que protegía al apelante […] Así las cosas, y partiendo de las reflexiones y consideraciones del órgano jurisdiccional de méritos, esta sala de apelaciones constata que este obró correctamente al entender que el estado de inocencia que le asiste al imputado ha sido justamente destruido frente a la imputación formulada y retenida; por lo que la decisión condenatoria ha sido realizada con irrestricto respeto a los principios rectores centrales del debido y justo proceso de ley y la tutela judicial efectiva, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. En coherencia con lo antes plasmado, este órgano de apelaciones estima que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad dispuesta cae dentro de la escala legal de reclusión mayor, referente a la asociación de malhechores y asesinato, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El hoy recurrente [redacted] fue

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el aspecto penal del proceso, a una pena de 20 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil fue condenado a una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente plantea en el primer medio de casación, que la decisión ratificada por la Corte *a qua* está fundada sobre prueba ilegal, en razón de que, tanto la declaración de [redacted], así como el acta de registro de vehículo debieron ser excluidos del proceso al haber sido realizado sin orden judicial ni presencia o dirección del Ministerio Público.

4.3. Resulta oportuno precisar que los tribunales precedentes ofrecieron una respuesta atinada al rechazar la exclusión del acta de registro de vehículos que recogió las incidencias de la inspección del automóvil del recurrente, debido a que la norma procesal no prescribe que para tales diligencias de registro de vehículo se precise de dicha autorización; en este caso el automóvil se encontraba en el parqueo de un condominio, tratándose de un área común, que no reviste privacidad ni resguarda la intimidad del recurrente y, por tanto, tampoco requiere

orden de allanamiento en cuanto a la entrada al área de estacionamiento.

4.4. A modo de referencia, la Sala de Casación Penal resalta que el Tribunal Supremo Español se ha pronunciado al respecto, estableciendo que: *la sentencia del Tribunal Supremo del 28 de enero de 2000, pone de manifiesto que los vehículos no tienen carácter domiciliario, […] la sentencia del Tribunal Supremo 1813/2000, de 27 de noviembre, establece que "respecto a la pretendida nulidad de la diligencia del registro de automóvil se ha de rechazar, pues es constante y pacífica jurisprudencia la de que tales vehículos no están protegidos por el concepto de domicilio como componente de la intimidad de las personas, no exigiéndose por tanto para su acceso a ellos y su posterior registro ninguna clase de autorización. Únicamente se excluyen aquellos automóviles que tienen incorporados o se destinan por su propia naturaleza a la ocupación más o menos estable de las personas y sus familias, como son las llamadas "caravanas" (Sentencias del TS de 28 de noviembre de 1997, 16 de julio y 13 de octubre de 1999)"*[1].

4.5. El recurrente también reclama que fue ratificada una sentencia viciada por la incorrecta aplicación de la sana crítica, sin ponderar el contenido íntegro de la prueba testimonial, pues erróneamente no se otorgó valor probatorio al testimonio de descargo, del señor Javier

[1] El proceso penal español, Jurisprudencia Sistematizada, [redacted], pág. 193, Wolters Klwer, España.

[redacted], gerente de la panadería en que él laboraba, , con el que se pudo comprobar que el recurrente ingresó ese día, a su lugar de trabajo, a las 6:46 a.m., terminando su jornada, a las 3:10 p. m., por lo cual no pudo haber estado en el lugar del hecho ni haber participado en el mismo, pues se encontraba trabajando.

4.6. Contrario a lo alegado, el voto mayoritario del tribunal de juicio realizó una valoración probatoria acorde a los lineamientos establecidos por la norma procesal penal para tales fines; sobre lo cual, la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala establece que: los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.7. Esa valoración directa, inmediata y simultánea de los jueces, al ponderar los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción entre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modo que, los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.8 En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba…..''; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de primer grado, y es fácilmente deducible de los detalles expresados con respecto a cada una de las pruebas aportadas al proceso y valoradas, en los ordinales 15 al 59, páginas 20 a 30 de su decisión.

4.9. Tal como lo decidieron los tribunales precedentes, el cúmulo probatorio evidenció, de manera suficiente, la responsabilidad del imputado fuera de toda duda razonable, pues**: 1.** El hecho se produjo en los alrededores de la casa del occiso, en el sector de Villa Juana; este recibió un disparo de un hombre que se desmontó de un carro blanco. **2.** El imputado y recurrente, [redacted], fue identificado por el testigo [redacted], como el conductor del vehículo blanco de donde se desmontó el gatillero que le quitó la vida al hoy occiso; este testigo lo reconoció pues lo vio merodeando el mismo

día, previo al hecho con los vidrios bajos; pensó que era la DNCD que estaba planeando la organización de un operativo, cosa que es muy frecuente en la zona. **3.** El imputado también fue identificado por el testigo [redacted], motoconchista de la zona, quien refirió que lo vio rondando en su vehículo durante semanas previas al hecho, y en ocasiones iba con las ventanillas abiertas, lo cual explica que aunque estaban tintadas de color oscuro, y el día del hecho iban cerradas, fue visto con mucha anterioridad en el sector, no extrañando que al ser visto brevemente cuando se bajó el autor de los disparos, pudo ser identificado con facilidad. **4.** Testificó el señor [redacted], quien presenció el hecho ocurrido el 27/01/2021, alrededor de las 1:40 p.m., y narró cómo el gatillero, quien llevaba mascarilla, se hizo pasar por limpiabotas y se acercó al hoy occiso, disparándole a corta distancia y escapando en una motocicleta cuyo conductor estaba en las proximidades. **5.** Hubo videos del hecho, los cuales fueron analizados por el DICAT de donde fueron extraídas imágenes del autor del disparo desmontándose de un carro blanco, con la caja de limpiabotas, visualizándose el mismo con mascarilla, disparando y luego escapando en una motocicleta. **6.** A través del video fue identificada la placa del vehículo, el mismo figuraba a nombre de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], quien testificó y demostró, mediante contrato, que había

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vendido dicho vehículo al imputado [redacted], lo que dio lugar a la localización del referido automóvil en su poder. **7.** El tribunal de primer grado otorgó credibilidad a dichos testimonios. **8.** La prueba de descargo consistió en un resumen de entradas y salidas del trabajo del imputado, y testimonio de su gerente, verificándose que según estas pruebas, el día del hecho, el imputado ingresó, a su lugar de trabajo, a las 6:46 a. m., terminando su jornada, a las 3:10 p. m., sin embargo, razonaron las juzgadoras que no fue establecida la hora de entrada y salida a almorzar, que le corresponde dentro de la jornada de trabajo; por lo cual aunque el testigo manifestó que cuando los empleados entran a su espacio de trabajo no tienen facilidad de volver a salir del área, es evidente que en algún momento este tomó su descanso para almorzar, lo que implicaba que podía salir un momento hasta a comprar almuerzo; el tribunal de juicio hizo este razonamiento, en razón del horario en que se produjo el hecho, y la brevedad de tiempo que el vehículo del imputado permaneció en la escena del crimen (esa instancia judicial expresó que según las imágenes fílmicas, observó que el indicado vehículo, luego de ingresar a la calle Paraguay de Villa Juana, estuvo por aproximadamente 42 segundos, mientras dejó al tirador y se retiró del lugar en seguida), considerando además la distancia entre el trabajo del imputado y el sector donde se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produjo el crimen, que permitía que el mismo retornara a su lugar de trabajo, por lo que su valor no fue determinante para establecer, de forma fehaciente, que no hubo posibilidad de que el recurrente participara en el ilícito.

4.10. Continuando con el recuento: **10.** El voto mayoritario indicó, de manera certera, que el vehículo del imputado estuvo involucrado en el hecho, pero quedaron importantes dudas sobre una serie de preguntas, tales como: ¿Qué hacía el vehículo en la escena del crimen?; es importante analizar la afirmación del procesado, de que este se encontraba trabajando en ese momento, tal y como lo estableció la defensa ¿Por qué si estaba trabajando, ese vehículo se encontraba en ese lugar?; ¿Quién lo tenía y en qué calidad?, cuestionantes de las que el tribunal no obtuvo respuesta, pues el imputado se limitó a establecer que ese no era su vehículo según características visibles por él señaladas, aun cuando no se refirió al registro de placa del referido automóvil. **11.** Fue destacado que, tanto la defensa material como la técnica, se centró en que el vehículo que se observaba en las fílmicas no era el suyo, sosteniendo que su automóvil tenía aros, y el de los videos tenía tapa bocinas, y que su carro atrás tiene un spoiler negro, y el de las imágenes no lo tiene, y que hasta la carrocería del suyo es totalmente diferente, y más grande; en tal sentido, el tribunal de primer grado consideró que la identificación de un vehículo es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizada por su modelo, placa, chasis y color, que son las características únicas que permiten individualizar de manera concreta un auto y que en este caso coincide la placa con la vista en los videos; no siendo en ese sentido desvirtuadas, por parte del imputado, las particularidades del vehículo involucrado en los hechos, en razón de que válidamente alguna característica de las que originalmente tenía en este caso el vehículo en cuestión, hayan podido cambiar a lo largo del tiempo, o ser modificadas, manteniéndose inalterable la individualización del referido automóvil por medio de su registro de placa.

4.11. La Sala de Casación Penal considera que el razonamiento mayoritario relativo a la prueba de cargo y descargo obedece a un correcto y lógico ejercicio de pensamiento y ponderación, pues sabiendo que el vehículo del hoy recurrente estuvo involucrado en el crimen, como fue observado en los videos, y este fue identificado en el contradictorio, sumado a la hora en que sucedió el hecho y al conocimiento de que, dada la duración de la jornada de trabajo, el imputado goza de un descanso para almorzar. Su presencia en el hecho no proviene de una inferencia, él fue visto por algunos de los testigos, quienes ya lo habían visto con anterioridad pues merodeaba la zona con la ventanilla abierta; por lo cual no fue difícil para ellos identificarlo a pesar de haberlo visto brevemente cuando se abrió la puerta del vehículo por la que salió el ejecutor del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asesinato; su automóvil fue filmado por las cámaras, y tal como indicó el criterio mayoritario del colegiado, los accesorios del auto no son determinantes, pues pueden ser modificados, a diferencia de la placa que es un elemento certero de identificación, de igual modo, no se aprecia que dichas diferencias entre los vehículos hayan sido demostrado con pruebas; y ante esto, el resumen de entradas y salidas, así como el testimonio de descargo resultaron ambiguos pues no fueron aportadas informaciones puntales, precisas, sobre ese día en concreto, sino que más bien edificó a las juzgadoras sobre las generalidades y condiciones del horario, del registro y del personal, pero no se discutió si ese testigo vio ese día o no al imputado en el lapso próximo al hecho.

4.12. Es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, sino, que verifica si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.13. En el caso, conviene reiterar el criterio constante de la Sala de Casación Penal, de que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos.

4.14. A propósito de esto, ha sido juzgado constantemente por la Sala de Casación Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación[2], siempre y cuando el razonamiento sea

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 493, del 31 de mayo de 2021; [redacted]-SSEN-00314 del 30 de abril de 2021; SCJ-SS-22-0839 del 29 de julio de 2022; SCJ-SS-24-0572 del 30 de abril de 2024 y muchas otras.

debidamente justificado y no incurra en desnaturalización, advirtiendo, en el caso presente, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua* en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, así como todo el cúmulo probatorio.

4.15. En su último alegato, el recurrente compara su situación dentro del proceso, con la del imputado [redacted], quien disparó al occiso, indicando que fue dado por hecho que él lo trasladó al lugar de la comisión del ilícito, sin embargo, este fue puesto en libertad.

4.16. Sobre el particular, la Sala de Casación penal observa que el justiciable [redacted], como consecuencia de un nuevo juicio, fue condenado a 30 años de prisión y al pago de una multa de 50 salarios mínimos, tras ser declarado culpable de causar la muerte al hoy occiso, violando las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; la Corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión impugnada, y dictó sentencia absolutoria; dicha decisión fue recurrida en casación por el Ministerio Público, resultando casada la decisión anterior y enviada a una nueva evaluación del recurso de apelación, mediante sentencia núm. SCJ-SS-25-0721 del 30 de junio de 2025, por lo cual a esta fecha, no es como señala el recurrente, no hay constancia que este haya ha sido absuelto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera definitiva; amén de que el ahora recurrente no desarrolla un argumento jurídico conforme lo requiere la normativa, que permita entender de qué modo ha sido efectuada una incorrecta aplicación de la norma o vulneración de derechos a causa de esto, lo cual coloca a esta Alzada en la imposibilidad de contestar a tal reclamo.

4.17. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, y no verificarse las mencionadas vulneraciones a las normas de orden legal, y constitucional, albergando la decisión recurrida una correcta valoración probatoria y ponderación de la legalidad del registro de vehículo, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa y confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar al recurrente al pago de costas por haber sucumbido en sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM /Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00041-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1078

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la ciudad de La Romana, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-000604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00041-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 3 de diciembre del pasado año 2024, por la razones indicadas en él, en el cual se solicita lo siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano imputado* [redacted], *por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-EPEN-00521, de fecha 25 de octubre del 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, notificada a la defensa del imputado en fecha 22 de noviembre del 2024, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por* [redacted]*, alias Negrito, ya que la motivación exhibida en dicho fallo pone de manifiesto que la Corte a qua actúo correctamente y conforme a derecho, sin que se verifiquen agravios constitucionales o penales que den lugar a casación*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01591, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 22 de marzo de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de La Romana, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual mediante la resolución penal núm. 197-1-2023-SRES-061, de fecha 30 de mayo de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 1 de febrero de 2023, la sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al nombrado* [redacted] *de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del código penal en perjuicio de* [redacted] *en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *consecuencia, se le condena a siete (7) años de reclusión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales del proceso de oficio* [*sic*].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00604, el 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2024, por la LCDA. MADELINE IVETTE [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00015, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal*

> *Penal, modificado por los artículos 105 y 107 de la Ley 10-15* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único medio****: Violación a la ley e inobservancia de disposiciones constitucionales - 68, 69.3, 69.4, 74.4 de la Constitución; del Código Procesal Penal artículos: 14, 25, 140, 192, 172, 333- por ser la sentencia manifiestamente infundada y por falta de estatuir (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como bien es sabido, al momento de las Cortes de Apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que de no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado falta de estatuir. Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a por lo menos uno de los motivos presentados por el apelante en su escrito recursivo, o que al momento de decidir no se refiera a los méritos reales del recurso; estos dos errores se verifican en la decisión recurrida. En el segundo medio del recurso de apelación denunciamos que fueron incorporados al proceso elementos probatorios obtenidos las cuales ninguna disfrutaba una fuerza contundente para destruir la presunción de inocencia de nuestro representado plasmado en el artículo 69.3 de la Constitución dominicana, siendo esto la detonante que dio*

al traste con la posterior condena que fue objeto del recurso de apelación. En el desarrollo de este segundo medio tuvimos a bien indicarle a la corte porque presentábamos esos alegatos en contra de la sentencia recurrida, planteando lo siguiente: Resulta que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas, a cargo, incurre en notables contradicciones, que hacen censurable la decisión adoptada. En cuanto a lo que fue el valor probatorio otorgado al CD el medio idóneo para determinar la autenticidad y la inalterabilidad es realizarle una prueba científica, pero por el contrario el tribunal decidió realizar comparaciones en perjuicio del imputado. por su parte asegura la corte que, el tribunal a quo se refirió a las condiciones de legalidad y validez del video en cuestión, exponiendo un razonamiento lógico y acorde a la normativa procesal penal vigente. Que de este artículo (192 del CPP) se desprende lo solicitado por la defensa técnica con base a que el medio idóneo para determinar la autenticidad y la inalterabilidad es realizarle una prueba científica, pero por el contrario el tribunal decidió realizar comparaciones en perjuicio del imputado. En la tercera parte del medio recursivo, el recurrente denunció Falta de motivación en el momento de la determinación de la pena en la sentencia, 339 del CPP, en virtud de lo establecido en el artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. La insuficiencia de motivos y el silencio que mostraban los jueces a quo en cuanto a la descripción de los hechos y la vinculación del justiciable en el cuerpo y contenido de la sentencia atacada, son vagas e incongruentes, así como carente de concreción las argumentaciones adelantadas por los jueces, toda vez que no establecen en forma clara y categórica, cual es el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictiva del ilícito penal atribuido al recurrente y los eventos desarrollados en el juicio [*sic*].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En relación al alegato de que las pruebas aportadas no eran suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado [redacted], resulta, que contrario a lo afirmado en tal sentido por la parte recurrente, el tribunal a quo consideró que dichas pruebas eran suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, pues lo cierto es que, según consta en la sentencia recurrida, la víctima al ver las imágenes del ladrón que quedaron grabadas en las cámaras de seguridad de su establecimiento, pudo identificar a dicho imputado, tanto por sus características físicas, pues dice que le llegó a ver el rostro, como por los tatuajes que éste tiene en su cuerpo, cuyos tatuajes le permitieron también al tribunal comprobar que las imágenes captadas en cámara correspondían a la persona de dicho imputado. El hecho de que no se realizara un reconocimiento de persona en nada invalida lo declarado por el testigo [redacted], pues en la especie de lo que se trató simplemente fue de determinar que las imágenes captadas en el video correspondían al encartado, además de que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria conforme al cual los hechos punibles y sus circunstancias se pueden acreditar por cualquier medio de prueba, salvo prohibición legal expresa. En cuanto al alegato de que el testimonio de la víctima no fue corroborado por otros medios de prueba, y de que se trata en todo caso de un testimonio interesado, resulta, en cuanto a lo primero, que, independientemente de lo que se dirá al respecto más adelante, lo declarado por la víctima y testigo [redacted] se corrobora con el*

contenido de la grabación de la cámara de seguridad del negocio de este y con el testimonio del agente investigador. Respecto de las críticas que formula la parte recurrente a la valoración del testimonio de la víctima y testigo [redacted] por parte del tribunal a quo, es preciso indicar que corresponde a los jueces de la inmediación otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de un determinado testimonio rendido ante ellos, en virtud del principio de inmediación, sin que tal valoración pueda ser censurada por los tribunales de orden superior, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. En definitiva, corresponde a los jueces del fondo otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de los testigos que declaren ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación, cuya facultad la ejercen de manera soberana, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. En ese sentido ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413). Como se dijo anteriormente, la parte recurrente invoca como vicio de la sentencia recurrida el hecho de que el tribunal a quo dictara sentencia condenatoria con base en el testimonio de la víctima, cuyas declaraciones, afirma, son interesadas y carecen de corroboración periférica. La parte recurrente parece entender que para que el testimonio de un testigo que a su vez sea víctima pueda ser creíble y tenido como cierto debe estar respaldado por otro testigo que lo corrobore o que

confirme su narrativa, lo que es incorrecto, puesto que un testimonio de esa naturaleza, en caso de que los jueces de la inmediación, es decir, los jueces del fondo, en su soberana apreciación lo consideren sincero, coherente y verosímil, es un medio de prueba que se basta por sí mismo, y si bien en determinadas circunstancias se requiere que para sustentar su credibilidad el mismo esté corroborado por otros elementos de prueba, se trata en todo caso de corroboraciones periféricas, es decir, de elementos que permitan establecer la existencia de hechos y circunstancias que demuestren que no se trata de una simple y falsa narrativa del testigo, y en la especie el video que fue valorado por los jueces del fondo confirman lo declarado por el testigo en cuestión, según se aprecia de lo expuesto al respecto por dicho tribunal. En relación al alegato de que el testimonio de la víctima es interesado, esta Corte ha fijado como criterio constante que el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya sido víctima de un hecho punible es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando muestre la intención de dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo análisis, el testigo y víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio no ha demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado, lo cual se hace constar de manera expresa en la sentencia recurrida. A lo expuesto en el párrafo anterior se agrega el hecho de que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos punibles y sus estancias pueden ser probados por cualquier medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba, salvo prohibición legal (Art. 170 del Código Procesal Penal), y no existe ninguna norma que impida que las víctimas puedan figurar como testigo del caso, o que se le otorgue valor probatorio a sus declaraciones. En cuanto al alegato de que el video fue entregado por la propia víctima a las autoridades actuantes, resulta, que de ello no se puede extraer que se trate de una prueba espuria o ilegítima, pues se entiende como tal aquella que ha sido obtenida en violación a los derechos fundamentales de una de las partes del proceso, lo que no ocurre en la especie, puesto que nada malo hay en que el propietario de un establecimiento entregue a las autoridades policiales y del ministerio público una grabación conteniendo las imágenes o videos de un robo ocurrido dentro de su propio establecimiento; además, quien penetra a un local ajeno, en horas de la madrugada, no puede pretender que el hecho de que se le grabe en la escena constituya una vulneración a sus derechos. Respecto de la regularidad y validez de la prueba ilustrativa arriba indicada y del acta de entrega voluntaria de la misma por parte de la víctima, el tribunal a quo estableció en su sentencia, lo siguiente: "Conjuntamente con las declaraciones de la víctima y el agente actuante, este elemento demuestra la legalidad en la obtención de la piedra angular de la acusación, el elemento audiovisual, obtenido de un establecimiento comercial ubicado en la av. Padre Abreu donde se produjo la sustracción. Esta acta responde a las formalidades enunciadas por el Art. 186 del Código Procesal Penal Dominicano y fue incorporada al juicio a través de las declaraciones del testigo idóneo que recibió el elemento del propietario del negocio en donde se encontraba la cámara de seguridad. Por lo que, demuestra la legalidad en la obtención del vídeo analizado más adelante". Lo anterior demuestra que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo se refirió a las condiciones de

legalidad y validez del video en cuestión, exponiendo al respecto un razonamiento lógico y acorde a la normativa procesal vigente. En cuanto a la tipicidad de la conducta del imputado recurrente, si bien en la parte dispositiva de la sentencia recurrida el tribunal a quo, por un evidente error material, hace constar la calificación jurídica de los hechos como una violación a los Arts. 379 y 382 del Código Penal, lo cierto es que en el cuerpo de dicha sentencia establece claramente que se trata de un robo con fractura, y por ende, una violación a los Arts. 379 y 384 del Código Penal. En ese sentido, afirma dicho órgano jurisdiccional, lo siguiente: "En el presente caso, se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida a la parte imputada, consistente en: a) Una acción u omisión: el hecho de sustraer la cosa ajena, en horas de la noche, rompiendo una ventana para ingresar a un local comercial, sin que exista ninguna causa que excluya la acción; b) Típica: la acción descrita se encuentra sancionada por los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano..." (sic). En ese sentido, procede que esta Corte corrija dicho error material dejando establecido que la calificación jurídica dada a los hechos es la expuesta en el párrafo de la sentencia que se transcribe más arriba sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, el tribunal a quo dio por establecidos los siguientes hechos: Hechos fijados: "En fecha seis (06) de diciembre del año 2021, a las 2:45 horas de la madrugada el ciudadano [redacted] penetró al negocio Préstamos e Inversiones Joel, propiedad del señor [redacted], rompiendo la ventana corrediza del lado derecho del referido negocio y sustrayendo la cantidad de veintidós mil pesos dominicanos (RD$22,000.00) en

> *efectivo, cortaron los cables de la energía eléctrica, de la arma y dañaron la televisión y cortaron los cables del inversor, quedando todo registrado en las cámaras de seguridad del negocio".(Sic) En razón de que el imputado recurrente* [redacted] *fue condenado por el tipo penal de robo con fractura, previsto y sancionado por los Arts. 379 y 384 del Código Penal, con la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, la pena de siete (7) años de privación de libertad que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y se encuentra acorde con los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal, los cuales fueron tomados en cuenta de manera expresa por el tribunal sentenciador al momento de emitir su fallo. Si bien a dicho imputado no se le impuso la cuantía mínima de dicha pena, tampoco se le impuso la máxima; además, la referida pena es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado. A juicio de esta alzada, la pena debe estar acorde con la gravedad de los hechos y la culpabilidad del autor y con sus necesidades de reeducación y reinserción social, y resulta, que quien ha demostrado un evidente desprecio por los bienes jurídicos de los demás debe ser sometido a un tratamiento penitenciario que lo enseñé a comprender y valorar en su justa dimensión las reglas más básicas de convivencia social. De conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada* [*sic*].

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa de la sentencia impugnada porque supuestamente

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

es *manifiestamente infundada por falta de estatuir*, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> a) *Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a por lo menos uno de los motivos presentados por el apelante en su escrito recursivo, o que al momento de decidir no se refiera a los méritos reales del recurso; estos dos errores se verifican en la decisión recurrida.*
>
> b) *En el segundo medio del recurso de apelación denunciamos que fueron incorporados al proceso elementos probatorios obtenidos las cuales ninguna disfrutaba una fuerza contundente para destruir la presunción de inocencia de nuestro representado plasmado en el artículo 69.3 de la Constitución dominicana, siendo esto la detonante que dio al traste con la posterior condena que fue objeto del recurso de apelación.*

6. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, con respecto a la legalidad de las pruebas presentadas por la parte acusadora, es preciso señalar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted] Ló |pez fueron los siguientes: a) Testimonio de [redacted] [víctima]. b) Testimonio de [redacted] [agente investigador]. c) Orden de arresto marcada con el núm. 197-1-OAR-00037-2022, de fecha 17 de enero de 2022. d) Acta de entrega voluntaria de fecha 19 de enero de 2022. e) Acta de arresto en virtud de orden de arresto de fecha 19 de enero de 2022. f) Denuncia de fecha 13 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2021. g) Resolución marcada con el núm. 197-1-EPEN-00041-2022, de fecha 26 de enero de 2022. h) Memoria negra marca Datatraverler G3, de 32 GB.

7. Las pruebas transcritas, en el apartado anterior, fueron admitidas por el juez de la instrucción, quien, luego de realizar un análisis a la legalidad y pertinencia de las mismas, estableció: "En apoyo a su acusación el Ministerio Público, cuya oferta probatoria fue descrita en otra parte de la sentencia, las cuales y luego de un análisis de legalidad, pertinencia, necesidad e idoneidad, entendemos que cumplen con los requisitos antes señalados, por ser presentados en tiempo hábil, en original, sin alteraciones o borraduras, además de que se desprenden del proceso seguido al imputado, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal y la resolución 3869-2006 emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia".

8. Sobre la legalidad de la prueba, la normativa procesal penal establece en artículo 166 que: "Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio ilícito y conforme a las disposiciones de este código", tal y como ocurrió en la especie.

9. Con respecto a la prueba audiovisual, consistente en una memoria negra marca Datatraverler G3, de 32 GB, establece el recurrente que: *En cuanto a lo que fue el valor probatorio otorgado al CD el*

medio idóneo para determinar la autenticidad y la inalterabilidad es realizarle una prueba científica, pero por el contrario el tribunal decidió realizar comparaciones en perjuicio del imputado. Que del artículo 192 del Código Procesal Penal se desprende lo solicitado por la defensa técnica con base a que el medio idóneo para determinar la autenticidad y la inalterabilidad es realizarle una prueba científica, pero por el contrario el tribunal decidió realizar comparaciones en perjuicio del imputado.

10. Sin embargo, el tribunal de primer grado, sobre esta prueba, luego de su valoración, conforme a la sana crítica, concluyó: "[…] este elemento demuestra la legalidad en la obtención de la piedra angular de la acusación, el elemento audiovisual, obtenido de un establecimiento comercial ubicado en la av. Padre Abreu donde se produjo la sustracción. Esta acta responde a las formalidades enunciadas por el artículo 186 del Código Procesal Penal dominicano y fue incorporada al juicio a través de las declaraciones del testigo idóneo que recibió el elemento del propietario del negocio en donde se encontraba la cámara de seguridad. Por lo que demuestra la legalidad de la obtención del video analizado más adelante".

11. Ante la denuncia del recurrente en su escrito de apelación sobre el punto que se examina, la Corte *a qua* falló en el tenor siguiente: *Respecto de la regularidad y validez de la prueba ilustrativa arriba indicada y del acta de entrega voluntaria de la misma por parte de la víctima, el Tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a quo estableció en su sentencia, lo siguiente: "Conjuntamente con las declaraciones de la víctima y el agente actuante, este elemento demuestra la legalidad en la obtención de la piedra angular de la acusación, el elemento audiovisual, obtenido de un establecimiento comercial ubicado en la av. Padre Abreu donde se produjo la sustracción. Esta acta responde a las formalidades enunciadas por el art. 186 del Código Procesal Penal dominicano y fue incorporada al juicio a través de las declaraciones del testigo idóneo que recibió el elemento del propietario del negocio en donde se encontraba la cámara de seguridad. Por lo que, demuestra la legalidad en la obtención del vídeo analizado más adelante". Lo anterior demuestra que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo se refirió a las condiciones de legalidad y validez del video en cuestión, exponiendo al respecto un razonamiento lógico y acorde a la normativa procesal vigente.

12. Que, contrario a lo que alega el recurrente en su escrito de casación, este medio de prueba fue obtenido conforme a lo establecido en el artículo 186 de la normativa procesal penal, donde la víctima, a través de un acta, entregó de manera voluntaria a las autoridades correspondientes, los vídeos de la cámara de seguridad de su negocio, no advirtiéndose que dicha acción esté viciada de ilegalidad. Que la misma fue valorada por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, luego de comprobar que había sido obtenida a través de un medio lícito; por lo que la Corte *a qua* al desestimar el vicio

invocado por el recúrrete a través de su recurso de apelación, actuó conforme al derecho, no observando esta alzada ni la ilegalidad con respecto a la forma en que fue obtenida dicha prueba ni la omisión de estatuir invocada, razón por la cual procede desestimar el vicio denunciado por improcedente e infundado.

13. Denuncia también el recurrente en su escrito de casación, que la corte incurrió en falta de motivación con respecto a que denunció en su segundo medio *que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas, a cargo, incurre en notables contradicciones, que hacen censurable la decisión adoptada.*

14. La doctrina jurisprudencial "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[1]

15. También es preciso indicar, que es de elemental conocimiento

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, [redacted].

que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

16. Con relación a la supuesta contradicción de los medios de pruebas, luego de un examen cuidadoso de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo observar que el testigo a cargo [redacted], al deponer ante el tribunal de primer grado, estableció entre otras cosas lo siguiente:

> *El 01 de enero del año 2021 a las 12:45 de la mañana, se dio cuenta que había entrado alguien a la oficina y que había cortado los alambres de la alarma, y la luz, sustrajo 22 mil pesos, también se iba a llevar un paquete de tarjetas, pero al sentir la presencia policial las dejó en un mueble y se fue, también por la parte que el entró una ventana pequeña en la parte derecha de la oficina, la rompió con un hierro como de construcción, identificando al imputado Moisés por los tatuajes que tenía en el brazo derecho y también tiene un tatuaje en la pierna, una estrella creo. Se le venía un poco el rostro. pudo visualizar al imputado por las cámaras de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vigilancia. Que no estaba presente en el momento de los hechos y que los videos los retiró del sistema de vigilancia de la oficina y los entregó.*

17. Las declaraciones de la víctima lo vinculan directamente, ya que este, a través de su testimonio lo señala como la persona que entró a su negocio "Prestamos e Inversiones Joel", en fecha 1 de enero de 2021, rompiendo la ventana corrediza del lado derecho del referido negocio y sustrayendo la cantidad de veintidós mil pesos en efectivo, cortando los cables de la energía eléctrica, de la alarma, dañando la televisión y cortando los cables del inversor; quedando su acción grabada por las cámaras de vigilancia, que la víctima tenía en su negocio, a través de la cual pudo identificarlo; declaraciones que además fueron corroboradas por el testimonio del testigo [redacted], quien manifestó al tribunal de primer grado que: "le llenó una acta al imputado, por un robo que hizo en un negocio de préstamos e inversiones, en la Padre [redacted], el propietario del negocio se presentó al cuartel a presentar la denuncia que una persona había entrado a su negocio y le sustrajo varias tarjetas. Que se entregaron unos videos al Ministerio Público y el firmó un acta de entrega voluntaria, identificando el acta de entrega voluntaria de fecha 19 de enero de 2022. Que en el video se observan los tatuajes del imputado, el físico y que se le vio el rostro".

18. Que las declaraciones de la víctima y testigo a cargo, no solo fueron corroboradas por el testimonio del agente investigador del DICRIM, [redacted], sino también por el acta de entrega voluntaria de cuyo contenido se confirma lo declarado por ambos testigos, sobre que la víctima entregó los videos de la cámara de seguridad de su negocio al agente investigador, consistente en una memoria negra, marca Datatraverler G3, de 32 GB, conforme lo dispone el artículo 186 de Código Procesal Penal.

19. Al ser reproducidos dichos videos, el juez de la inmediación pudo comprobar lo declarado por los testigos, a saber: "La memoria contiene tres tomas de diferentes ángulos, en ella se puede observar como el imputado ingresa por una ventana, trata de desviar la cámara para que no pueda visualizarse su rostro, pero ya era demasiado tarde. Ingresa al establecimiento y revisa todo lo que puede en busca de objetos de valor, luego sale apresuradamente del lugar. Que a pesar de que la persona que se visualiza en el video tiene una mascarilla, los valores gráficos y cercanía de la cámara permiten visualizarle de frente de manera clara. De igual forma la contextura física que tenía el procesado en el video es idéntica a la que tiene el día de hoy. No podemos obviar, el rasgo más distintivo del imputado, sus tatuajes, pues a pesar de que intentó ocultarlos utilizando una camisa mangas largas el día de hoy, el de su brazo derecho sobresale a su camisa, pudiendo el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

visualizarlo. Este colegiado no tiene duda de que la persona que se ve en los videos rompiendo una ventana, ingresando a un local comercial y sustrayendo objetos de valor es el señor [redacted], por ende, su participación en los hechos está demostrada".

20. De lo establecido anteriormente, se comprueba que los testimonios de los testigos no solo se corroboran entre sí, sino también con el contenido de la prueba audiovisual y los demás medios de pruebas depositados por la parte acusadora.

21. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[2]

22. Los lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; de donde se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a las declaraciones del testigo [redacted], como medio de prueba, cuyo testimonio es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyen en el caso un medio de prueba

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

23. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

24. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez de la inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más que suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

25. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, ha podido comprobar esta Corte de Casación, que no tiene la razón el recurrente cuando afirma que *la insuficiencia de motivos y el silencio que mostraban los jueces a quo en cuanto a la descripción de los hechos y la vinculación del justiciable en el cuerpo y contenido de la sentencia atacada, son vagas e incongruentes, así como carente de concreción las argumentaciones adelantadas por los jueces, toda vez que no establecen en forma clara y categórica, cual es el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictiva del ilícito penal atribuido al recurrente y los eventos desarrollados en el juicio.*

26. Es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[3]

27. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios

[3] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[4]

28. Para proceder al análisis de la denuncia hecha por la parte recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, a los fines de comprobar la existencia o no del vicio de omisión de estatuir y falta de motivación denunciado, en efecto, de dicho análisis, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado reflexionó tal y como se hace constar en el apartado 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que teniendo en cuenta

[4] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

que "el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes", en el caso no se advierte la omisión de estatuir ni la falta de motivación alegada.

29. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

30. Con respecto a la alegada *falta de motivación en el momento de la determinación de la pena, 339 del C. P. P.,* la corte de apelación para desestimar el medio invocado reflexionó en el tenor siguiente: *En razón de que el imputado recurrente* [redacted] *fue condenado por el tipo penal de robo con fractura, previsto y sancionado por los arts. 379 y 384 del Código Penal, con la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, la pena de siete (7) años de privación de libertad que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y se encuentra acorde con los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal, los cuales fueron tomados en cuenta de manera expresa por el tribunal sentenciador al momento de emitir su fallo. Si bien a dicho imputado no se le impuso la cuantía mínima de dicha pena, tampoco*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se le impuso la máxima; además, la referida pena es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado. A juicio de esta alzada, la pena debe estar acorde con la gravedad de los hechos y la culpabilidad del autor y con sus necesidades de reeducación y reinserción social, y resulta, que quien ha demostrado un evidente desprecio por los bienes jurídicos de los demás debe ser sometido a un tratamiento penitenciario que lo enseñé a comprender y valorar en su justa dimensión las reglas más básicas de convivencia social.

31. De lo transcrito en el fundamento anterior, se observa que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de robo cometido de noche, rompiendo una ventana para ingresar a un local comercial, previstos y sancionados por los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 7 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada.

32. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

33. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el tipo penal por el cual fue condenado, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

34. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

35. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-000604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 561-2020-EPEN-00137
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1056

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. [redacted], [redacted], actualmente en libertad, imputado y civilmente demandado; Eliazer [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado; y la compañía Seguros Pepín, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de sus representantes legales, Lcdo.* [redacted] *y Cherys* [redacted]*, en contra de la sentencia número 561-2022-SPEN-00116 de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las ponderaciones estatuidas en el contenido de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, mediante la sentencia núm. 561-2022-SPEN-00116, de fecha 31 de marzo de 2022, se pronunció como se describe a continuación:

> *ASPECTO PENAL.* ***PRIMERO:*** *Dicta en contra del imputado* [redacted] [redacted] [redacted]*, sentencia condenatoria y lo condena a sufrir Tres (03) meses de prisión correccional suspensivos por violación de los artículos 20 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, la suspensión de la pena está sujeta a que el imputado cumpla las reglas que figuran en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago cinco (05), salarios mínimos de los que imperan en el sector público a favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO:*** *Se Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL.* ***CUARTO:*** *En cuanto a la querella con constitución en actor civil el tribunal la acoge como buena y valida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la ACOGE, de manera parcial y decide lo siguiente.* ***QUINTO:*** *Condena de manera solidaria al imputado* [redacted]*, por su hecho personal y conductor del vehículo y lo condena solidariamente con el señor* [redacted]*, al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *pago de una indemnización de a)-Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), en favor del señor [redacted], b) Una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$250,000.00), en favor de la señora [redacted], y c) una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$250,000.00), a favor de la menor de edad [redacted] quien está representada por su madre la señora [redacted], por los daños físicos, materiales y morales sufridos, a raíz del accidente de tránsito.* ***SEXTO:*** *Se condena al imputado y al tercero civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes [redacted] Y [redacted]. SEPTIMO: Fue fijada la fecha de la lectura de la sentencia para el día el jueves Veintisiete (27) del mes de abril del año Dos Mil Veintidós 2022; a las 09:00 horas de la mañana, en acopio de lo establecido en la segunda parte del artículo 335 del Código Procesal Penal; fecha en la cual por razones atendible no pudo ser leída y fue prorrogada su lectura en diferentes fechas y finalmente fue leída el día 27-10-2022* [*sic*].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01080, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible el recurso de casación de que se trata, por lo que se fijó audiencia pública para el 5 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y sus abogados, los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted], Eliazer [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que luego de haber sido declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00261, en fecha 8 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en mérito de los motivos antes expuestos, caséis la sentencia antes indicada, por uno, o cualquiera de los motivos que esta alta corte entienda, ordenando así el envío del presente delimitado ante otra corte, para hacer una nueva valoración de las pruebas; en ese mismo orden de ideas, se condene en costas a la parte recurrida, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados concluyentes* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Nayeli Pérez, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Vamos a solicitar que el siguiente recurso de casación sea rechazado, ya que la Corte a qua tomó las decisiones correctas de acuerdo a los medios de prueba, y emitió una sentencia justa de acuerdo a la gravedad de los hechos; en ese sentido, vamos a solicitar que se rechace en todas sus partes el siguiente recurso de casación* [*sic*].

1.4.3. Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechacen los presupuestos tendentes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal recurrida, dado que las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamental*.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia de la corte que simplemente sin analizar los motivos del recurso se pronuncia rechazando el mismo sin dar contestación lógica y pertinente a cada punto planteado* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *[…] 1.1.) SENTENCIA DE PRIMER GRADO QUE VIOLA TODO EL SENTIDO LOGICO DEL. DERECHO, ya que el juez no se detiene a ver las circunstancias reales en la que ocurre el accidente, ya que no establece que el conductor de la motocicleta se encontraba transitando en una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vía de alta velocidad y en sentido contrario, lo que evidentemente es la causa generadora del accidente. 1.2-) SENTENCIA QUE NO HACE una real ponderación de cómo ocurren los hechos, ya que a pesar de que queda evidenciado que el señor [redacted] hace un uso incorrecto de la vía, produce una condena. Máxime cuando se trata de un área conocida por todos de que se ejecutan trabajos en la vía y existen señales las cuales no fueron respetada por la victima que se aventura en vía contraria y violando toda norma de la prudencia y es en esas circunstancias que se produce el siniestro lo que no es evaluado a pesar de que se le realiza el planteamiento a la Corte. Magistrados fijaos bien que en ninguna de las pagina de la sentencia y menos en el "análisis "que hace el juez y menos la Corte, este se atreve a indicar en qué forma ocurrió el accidente... máxime cuando se establece que es un vehículo pesado […] El Tribunal está en la obligación de establecer en que consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el juez A quo se limitó a hacer una copia de lo planteado por el ministerio público en relación de los hechos del proceso y a transcribir la acusación del ministerio público, y no así pondera las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho Y el juez a sabiendas de que se trata de una misma cosa distorsiona el sentido común y no valora dicha declaración. Lo que sin duda algún dicho testimonio en ningún momento establece la responsabilidad o el hecho culposo, ni como ocurrió el siniestro, por lo que no existe posibilidad alguna de que el juzgador pueda determinar o no la responsabilidad del encartado [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por la parte recurrente en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

> *[…] Cuando observamos el testimonio presentado por la parte acusadora, más allá de cuestiones subjetivas, esas pruebas arrojaron los datos siguientes: el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, la persona que lo cometió, las personas afectadas directamente, lo cual, a análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de la persona imputada, siendo complementada con los documentos probatorios, dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad, por lo que, este argumento carente de sustento. Contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte entiende que el juzgador a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes con el imputado y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas. Es en tal sentido, que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este medio, procediendo su rechazo. Ciertamente para emitir sentencia condenatoria es necesario que los medios probatorios convertidos en pruebas resulten suficientes para precisar la responsabilidad penal de la persona imputada, empero, esa responsabilidad no la determina el quantum probatorio, sino, la certeza, coherencia, contundencia y señalamiento directo e indirecto contra el imputado, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, según lo retuvo el tribunal sentenciador para declarar la culpabilidad; en donde a partir de la página 11 el tribunal sentenciador explica las razones por las cuales cada prueba de manera individual demuestra los fines para los cuales fue aportada, y posteriormente luego de su valoración conjunta y armónica le quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado y consecuentemente procedió a declarar su culpabilidad; razones por las cuales carece de justificación los alegatos de este motivo. Con relación a los alegatos planteados en este motivo, esta Corte ha podido verificar que el tribunal a quo en la sentencia objeto de impugnación, en las páginas 11, 12, 13 y 14, luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, entre otras cosas, se refiere a que hubo un accidente de tránsito de fecha 29/05/2017, donde se identifican los siguientes vehículos; automóvil tipo Autobús,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Marca Hyundai, Color Beige, Modelo Country, placa 1059907, Chasis No. KMJHG17BPBC04910, asegurado con seguros Pepín, póliza No. [redacted], conducido por [redacted], quien colisionó con una motocicleta Marca Suzuki, color negro, modelo AXIOO, placa KOI 1323, Chasis No. [redacted], la cual estaba siendo conducida por el señor [redacted], quién transportaba en calidad de acompañante a la señora [redacted], y la menor de edad MARÍA ARIACNY GÓMEZ GONZÁLEZ; por lo que, las pruebas destruyeron el estado jurídico de inocencia que protegía al imputado y le retuvo responsabilidad y procedió a declarar culpable al imputado de la comisión de los hechos atribuidos. De manera que como dijéramos en un apartado anterior los juzgadores a-quo verificaron la correcta recolección, admisión, presentación, incorporación y acreditación de las pruebas sometidas al examen de las partes durante el juicio público, oral y contradictorio, otorgándole el valor individual a cada prueba y luego de su evaluación conjunta y armónica determinaron la responsabilidad del imputado. […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el único medio de casación a cuyo análisis procederemos, los recurrentes señalan que la sentencia impugnada incurre en falta de estatuir en cuanto a los medios de apelación planteados, relacionados, esencialmente, con que en la sentencia de primer grado no se establecen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las circunstancias reales en las que ocurre el accidente de tránsito de que se trata, toda vez que el testimonio de cargo no señala la responsabilidad o el hecho culposo, ni como ocurrió el siniestro.

4.2. De las argumentaciones que anteceden, esta sede casacional advierte, luego de la lectura detenida hecha a la sentencia impugnada, que la corte de apelación brindó motivos suficientes y coherentes para dar respuesta a los vicios invocados por los recurrentes; observando la alzada que el tribunal de primer grado, dentro de sus facultades, realizó una valoración de las pruebas sobre la base de una interpretación conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia; y que ponderó la conducta de las partes envueltas en el accidente de tránsito de manera justa y en respeto de las garantías procesales; todo lo cual se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.3. En esas atenciones, es preciso establecer que respecto del alegato de que no se establecieron las circunstancias en las que ocurrió el accidente, la Corte *a qua* refrendó la fundamentación ofrecida por la jurisdicción de primer grado, la cual luego de valorar los testimonios de las víctimas, razonó lo siguiente: *Este Juzgador entiende que la causa por la cual ocurrió el accidente se debió única y exclusivamente a una falta del conductor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del vehículo tipo autobús al hacer un giro en la autopista sin tomar las precauciones de lugar, lo que constituye una violación a la ley No. 63-17, tal y como expresaron los testigos[1]. Demostraciones que encontraron soporte en los demás elementos probatorios documentales que la jurisdicción de juicio examinó y les otorgó valor probatorio, pues a través de estos se confirmó la ocurrencia del hecho y las consecuencias que produjo.

4.4. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, los testimonios valorados como positivos permitieron constatar que la causa generadora del accidente fue la forma en que conducía el imputado, quien intentó realizar un giro sin tomar las medidas precautorias mientras transitaba por la avenida Las Américas, momento en el cual impactó al conductor de la motocicleta, ocasionado lesiones tanto a este como a sus dos acompañantes; de lo cual se infiere que la falta de prevención, torpeza, negligencia e imprudencia de [redacted] produjo el siniestro.

[1] Sentencia núm. 561-2022-SPEN-00116, Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, 31 de marzo de 2022, Pág. 13.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Esta Corte de Casación observa que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose la falta de estatuir aludida; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de análisis, procede desestimar tales planteamientos por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura jurídica y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenar a los recurrentes al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Eliazer [redacted] y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 561-2020-EPEN-00137
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> **Segundo:** Condena a los recurrentes [redacted] y Eliazer [redacted] al pago de las costas del procedimiento.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted]• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 287-2021-EPEN-00033
Rc. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1048

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, y la razón social, Seguros Patria, S. A.,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma y el fondo, sea declarada la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *imputado; y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora; contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00196, expediente núm. 287-2021-EPEN-00033, NCI 125-2023-EPEN-00341, dictada en fecha 28 de noviembre año 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00196, expediente núm. 287-2021-EPEN-00033, NCI 125-2023-EPEN-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00341, dictada en fecha 28 de noviembre año 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber incurrido la jueza a quo en los vicios más arriba denunciados. Tercero: Que se condene al señor [redacted], al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00196, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establecen el debido proceso siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado donde no se advierten los vicios denunciados.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted]., actuando en representación de [redacted] y Seguros Patria

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

S. A, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01388, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 4 y 304 numeral 2, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de septiembre de 2021, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted].

b) En fecha 15 de febrero de 2022, el Juzgado de Paz de Tenares en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

funciones de juzgado de la instrucción, dictó la resolución núm. 287-2022-SRES-00006, en la cual acogió de manera total la acusación promovida por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por supuesta violación a los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado dicho Juzgado de Paz de Teneres, ahora como tribunal de fondo, y resolvió la causa del litigio mediante la sentencia núm. 287-2022-SSEN-00033, dictada el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *culpable de cometer los tipos penales de conducción temeraria o descuidada y accidente que provoca heridas, en perjuicio del señor* [redacted], *(lesionado) hecho previsto y sancionado por los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 Ley Núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres (03) meses de prisión en la Fortaleza* [redacted], *suspensiva en su totalidad, bajo las reglas siguientes: 1) Residir en la dirección que ha ofertada al*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tribunal, debiendo notificar cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Además, condena al imputado a multa equivalente de un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado. ***SEGUNDO:*** *Advierte al imputado* [redacted] *culpable, que, si se aparta de las condiciones impuestas o comete una nueva infracción el juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada, la revocación de la suspensión y, en consecuencia, quedará obligado al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.* ***TERCERO:*** *Condena al señor* [redacted], *culpable al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil:* ***CUARTO:*** *En cuanto a la fomia, declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil realizada por el señor* [redacted], *por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, acoge dicha constitución, en consecuencia, condena al señor* [redacted], *en su calidad de imputado por su hecho personal y a la señora* [redacted] *en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del querellante constituido en actor civil,* [redacted], *por los daños y perjuicios sufridos.* ***SEXTO:*** *Condena al señor condenar al señor* [redacted], *por su hecho personal solidariamente con la señora* [redacted], *al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *abogados de la parte querellante Licenciado quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEPTIMO:*** *Declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la razón social La Compañía de Seguros Patria, S.A. hasta el monto de su póliza.* ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes envueltas en este proceso que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.* ***DÉCIMO:*** *Difiere la lectura integra de la presente sentencia, para el dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), valiendo notificación para las partes presentes o representadas. [sic]*

c) Que no conforme con la decisión dada por el juzgado de paz, el imputado y entidad aseguradora, presentaron recurso de apelación de apelación, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00196, dictada el 28 de noviembre de 2023, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/2/2023, por el Lcdo.* [redacted]*, en representación del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *imputado* [redacted] *y Seguros Patria S.A., en contra de la sentencia núm. 287-2022-SSEN-00033, de fecha 2/12/2022, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Tenares.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, así mismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic]*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *La querella en constitución de actor civil adolece de falta de pruebas, v el tribunal pretendió fundamentar la sentencia en presuntas subjetivas, no en hechos concretos probados que puedan establecer la culpabilidad del imputado* [redacted]*, lo cual da usar a su nulidad, además de que aún el tribunal no da razones de cómo llego a la conclusión de que la parte imputada comprometió su responsabilidad civil frente al querellante v actor civil, ni cuales fueron los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *daños y perjuicios que sufrió, que lo hacen acreedor de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), monto que a todas luces resulta exagerado y desproporcionado". Motivaciones utilizadas por la Corte a qua, no satisfacen el voto de la Ley, ya que, son ponderaciones abstractas de los hechos, de la circunstancia que rodearon el accidente, y del derecho, que no permiten a la Corte de Casación determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, lo que impide que dicho ejerza su facultad de control, por lo que la señalada sentencia carente de base legal y, por tanto, debe ser casada, por ser manifiestamente infundada. [sic]*

4. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en un único medio, consistente en que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, al haber incurrido, según alegan, en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas al declarar la decisión común, oponible y ejecutoria a la aseguradora más allá de los límites de la póliza; en falta de motivación respecto de la indemnización civil fijada en quinientos mil pesos (RD$500,000.00), pues no se razonó adecuadamente sobre los daños acreditados ni los criterios para cuantificar dicho monto; y en contradicción e ilogicidad en la valoración de la prueba, al otorgar plena credibilidad a los testimonios de cargo sin ponderar las supuestas inconsistencias con las actas policiales, vulnerando el principio *in dubio pro reo*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En cuanto al argumento de "que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, y que en ningún caso el asegurador podrá exceder los límites de la póliza". La parte recurrente no señala en qué parte de la sentencia apelada se condena a la compañía de Seguros Patria, S. A., a pagar indemnizaciones para reparar daños y perjuicios ocasionados a la víctima, pues si bien al momento de condenar al imputado y al tercero civilmente demandado a una indemnización de (RD$500,000.00) también da a entender que la compañía de Seguros Patria, S. A., debe responder solidariamente a pagar dicha suma, sin embargo todo parece indicar que se trata de un error involuntario que no puede interpretarse en el sentido de atribuirle una falta civil, sino que como bien establece el ordinal Cuarto, de la sentencia apelada, tanto el amputado como la señora Sonia Altagracia Morán Castillo, en calidad de tercero civilmente demandada, fueron condenados al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD500,000.00), a favor de la víctima constituido como actor civil, señor [redacted], mientras que en el ordinal séptimo de la referida sentencia, se ordenó que la ejecución de la sentencia en ese aspecto, sea común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., hasta el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

monto de la póliza. En ese orden, no se observa que dicha entidad sea condena más allá de lo estipulado en el contrato de póliza ni mucho menos puede inferirse que se haya ordenado la ejecución provisional de la sentencia, como erróneamente interpreta la parte apelante, pues no cabe dudas de que en este caso rigen los principios del Código Procesal Penal donde la ejecución de la sentencia solo surtirá efectos a través de sentencia irrevocable. En ese orden, el artículo 401 del Código Procesal Penal dispone que "la presentación del recuso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa". […] el imputado fue sancionado con la pena e indemnización que se describen en la sentencia, pues se extrae que conducía un vehículo de motor tipo camión descrito en otro apartado, y el llegar a un badén ubicado en la intercepción de las calles Regino Camilo del municipio de Tenares, cometió la falta de no detenerse para ceder el paso a los demás conductores y se introdujo en la calle [redacted] [redacted] donde impactó la motocicleta conducida por el agraviado, provocándole las lesiones descritas en el certificado médico. Por tanto, este resumen de los hechos ha sido posible gracias a la debida motivación de la sentencia, lo cual puede ser de fácil compresión por cualquier ciudadano común. (Esa es la esencia de una debida motivación), ya que motivar no implica hacer un amplio relato utilizando citas jurisprudenciales, doctrinarias y demás fuentes del derecho, salvo que el caso lo amerite, sino que en el presente caso, los hechos y elementos de prueba fueron subsumidos en base a la lógica y se han tomado en cuenta las reglas de la sana critica, puesto que los hechos fijados son el resultado de la prueba, y cuando se cumplen con

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estas reglas, rara vez se puede demostrar falta de motivos en la sentencia, tal como ha ocurrido en la especie, donde el recurrente invoca la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, pero todas las exigencias de motivación previstas en la norma han sido observadas por el Tribunal a quo. No es un punto controvertido que la compañía de seguro sólo responderá en base al contrato de seguro o póliza, por lo que resulta evidente que en cuanto a los demás argumentos expuestos en el segundo medio del recurso, donde se alega que la indemnización es desproporcionada y no está justificada, debe ser rechazado, pues al día de hoy la suma de quinientos mil pesos (500,000.00) no resultan desproporcionados ni irrazonables, y cuando el tribunal de primer grado se refiere a que ha ponderado los elementos de prueba aportados para cuantificar los daños en virtud del artículo 119 precedentemente citado, resulta evidente que toma como base la descripción de las lesiones plasmadas en el certificado médico, ya que al día de hoy nadie niega la facultad que tiene los jueces de fondo para apreciar y fijar el monto de la indemnización de manera soberana. Lo cual, como ya dijimos, es el resultado del diagnóstico descrito en el certificado médico, donde se aprecia que la víctima vio comprometidos varios órganos de su cuerpo, como son: "Trauma que le produjo fractura de la pelvis, además de fractura de cadera, lesión de vejiga secundaria a fractura de pelvis, lesión de vejiga con secuela urinaria, por lesión de uretra, además del malestar al caminar, con incapacidad médico legal definitiva", según consta en el certificado médico legal de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el médico legista Dr. [redacted], médico legista". Frente a lesiones de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *magnitud y visto los fundamentos antes descritos donde la parte apelante expone que el monto fijado es desproporcionado y que no está justificado, lo cual debe ser desestimado frente a la dimensión de estos daños y luego de quedar demostrado que el causante fue el imputado y que el vehículo conducido por este figura a nombre de quien ostenta la calidad de tercero civilmente demandada, asegurado en la compañía Patria, S. A., todo lo cual está probado con las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y la Súper Intendencia de Seguros, y demás prueba descritas en la sentencia apelada, Por tanto, los argumentos expuestos caen en el ámbito de la irracionabilidad.*[1]

6. Al contrastar el fallo impugnado con los vicios denunciados se destila que, contrario a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, como era su deber, que pudo verificar que el juez de primer grado describió, de manera congruente, conjunta y pormenorizada todo el haber probatorio sometido al contradictorio en el juicio, dando valor probatorio a las pruebas que alcanzaron el grado de certeza requerido para declarar la culpabilidad del imputado en los hechos atribuidos, observando toda la

[1] Sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 2023, páginas10-14.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, lo que le condujo a confirmar el fallo condenatorio.

7. En efecto, del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos de prueba que fueron presentados en la acusación, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, procesales, periciales y testimoniales.

8. Del análisis de dicho fardo probatorio quedó plenamente acreditado que la causa generadora del accidente fue el manejo imprudente y descuidado del imputado, quien conducía el vehículo causante del accidente, por no tomar las medidas de seguridad vial, que le obligaban a detener la marcha antes de acceder al punto común de ambas vías que conforma la intersección, a fin de que reiniciara en condiciones tales que evitara todas las posibilidades de accidente con otros vehículos o peatón; por consiguiente, indudablemente que fue la conducción temeraria y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descuidada, sin tomar precauciones necesarias para garantizar la seguridad de otras personas la causa que provocó la colisión que tuvo como consecuencia las lesiones sufridas por la víctima, [redacted].

9. Lo anteriormente establecido fue lo que condujo a la juez que conoció del fondo del asunto a determinar que en el caso no se presentó al tribunal elementos probatorios que demostrara que la fata generadora del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; por el contrario, lo que sí quedó palmariamente fijado del supuesto fáctico relatado en la reconstrucción histórica de los hechos fue que el origen del siniestro obedeció a la falta determinante y exclusiva del imputado.

10. En lo que respecta al punto concerniente a la supuesta desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnización, es importante destacar que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas ni exorbitantes, que traspasen los límites de lo opinable en Derecho.

11. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que, el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de la parte lesionada, querellante y actor civil, [redacted], consistente en la suma de RD$500,000.00 pesos, resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que, la víctima y querellante, tal y como fue confirmado por la Corte *a qua* y por lo descrito más arriba, recibió daños, a consecuencia de los gastos médicos incurridos con ocasión del accidente, según consta en el atestado médico; por lo que, es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor del querellante y actor civil, no es desproporcional como denuncian los recurrentes, por lo tanto, el vicio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

12. Con relación a lo denunciado por el recurrente de que en la sentencia impugnada se ha incurrido en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas al declarar la decisión común, oponible y ejecutoria a la aseguradora más allá de los límites de la póliza, la Corte *a qua* para referirse al respecto estableció en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamento jurídico 9 de su sentencia que todo parece indicar que se trata de un error involuntario que no puede interpretarse en el sentido de atribuirle una falta civil, sino que como bien establece el ordinal séptimo de la referida sentencia se ordenó que la ejecución de la indicada decisión en ese aspecto, sea común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza. En ese orden, continuó diciendo la Corte *a qua,* que no se observa que dicha entidad sea condenada más allá de lo estipulado en el contrato de póliza.

13. Ese proceder de la Corte con respecto al medio denunciado se inscribe en los supuestos en los que el defecto que acuse la sentencia pueden ser resueltos por la Corte de Apelación, esto es, como efectivamente sucedió, la corrección de aquellos errores materiales, como de hecho aquí ocurrió, cuyo error fue corregido por la Corte *a qua* dejando claramente establecido en su sentencia que la decisión a intervenir será oponible a la compañía aseguradora hasta el límite del contrato de seguro, tal como claramente lo establece el ordinal séptimo de la sentencia de mérito, teniendo esa corrección entidad suficiente para trascender y retener la parte dispositiva del fallo dictado en primer grado, que evidentemente entraña un cambio en los efectos de la ejecutoriedad de la sentencia respecto de la compañía aseguradora, que implica la corrección de la parte motivacional

en la que se incurrió en el referido error formal, debidamente corregido en la sentencia impugnada; por consiguiente, esta Segunda Sala comparte en toda su extensión lo asumido por la Corte *a qua*.

14. De todo el itinerario procesal descrito más arriba, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ya se dijo, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales; elementos estos que resultaron suficientes y absolutamente determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado, y en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2021-EPEN-00159
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1124

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con domicilio establecido en la calle 27 de Febrero, esquina [redacted], Palacio de Justicia de San Francisco de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2021-EPEN-00159
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Macorís, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SDEC-00344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 13-7-2022, por la Lcda.* [redacted], *procuradora fiscal del Distrito Judicial de Samaná en favor del Estado Dominicano y sostenido en audiencia por la procuradora general ante esta Corte de apelación, la Lcda.* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 604-2022-SRES-00021 de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022) dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, por haber juzgado que el numeral 18 de la página 11 de la resolución impugnada, la juzgadora justifica su decisión en el hecho de que la sustancia controlada fue ocupada en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y que no fue analizada si no un mes después de su ocupación, es decir, el quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), inobservando el artículo 6 del Reglamento 288, que establece que la sustancia que se ocupe en este caso debe ser remitida de inmediato, y que inobserva las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución y el 167 del Código Procesal Penal, al entender la Corte que la decisión apelada no adolece de ningún vicio que la haga modificable.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la decisión recurrida.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados [sic].*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná dictó la resolución penal número 604-2022-SRES-00021, de fecha 2 de marzo de 2022, mediante la cual rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, dictó auto de no ha lugar a favor del ciudadano [redacted], por no existir pruebas suficientes para fundamentar la acusación y enviar al imputado a un juicio de fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal. Ordenó el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano [redacted], así como la devolución del celular de color negro, marca Alcatel, la cartera tipo maricona color negro y la suma de cuatrocientos RD$400.00 pesos, y ordenó la destrucción de las sustancias controladas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01449 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 9 de septiembre de 2025, la cual fue suspendida y fijada para el día 23 del mismo mes y año, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público, parte recurrente, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja la casación procurada por la Ministerio Público, Lcda.* [redacted]*, procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría regional de San Francisco de Macorís, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente, las cuales versan de la forma siguiente: Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación incoado por la Lcda. Gladys Alt.* [redacted]*, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en representantes del Ministerio Público, quien hace formal recurso de casación contra la sentencia penal núm. 125-2023-SDEC-00344, NCI 125-2022-EPEN00230 de fecha 31 de agosto del año 2023, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de San Francisco de Macorís y notificada por acto núm. 00797/2024, de fecha 19 de marzo de 2024. Segundo: Que sea notificada a la procuraduría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, sobre la admisión y fijación de la audiencia para conocer del presente recurso de casación. Tercero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en cuanto el fondo y, en consecuencia, sea anulada la sentencia penal núm. 125-2023-SDEC-00344, NCI 125-2022-EPEN-00230, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y se proceda a dictar directamente la solución del caso. 1- Acogiendo de manera total la acusación interpuesta por la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 10 de agosto de 2021, en esas atenciones, dicte auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en contra del imputado [redacted], por los motivos expuestos, conforme lo estipula el Código Procesal Penal, en su artículo 303. 2- Acredite para su producción, análisis y valoración en juicio de los siguientes medios de pruebas. Prueba testimonial: a) Testimonio agente policial [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], localizable en el Departamento de Gestión Humana de la DNCD; b) Testimonio agente policial [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], localizable en el Departamento de Gestión Humana de la DNCD; c) Pruebas documentales: a) Acta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

registro de personas de fecha 15 de mayo de 2021, a nombre del justiciable [redacted]; b) Un acta de arresto flagrante delito de fecha 15 de mayo de 2021, a nombre del justiciable [redacted]; c) Certificación núm. SC2-2021-06-20-004653, del Instituto de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 16 de junio de 2021, a nombre del imputado [redacted]; d) un (1) recibo núm. [redacted], de fecha 271512021, emitido por el Banco de Reserva por la suma de cuatrocientos pesos (RD$400.00); d) Pruebas material: Una carterita tipo maricona, de color negro 3- Identificar como partes del proceso a [redacted], como imputado, y al Ministerio Público como órgano acusador. 4- Ordene el envío del presente proceso ante la presidencia de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia, tribunal de juicio del Distrito judicial de Samaná para que se conozca el proceso de juicio al imputado [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, por ausencia de motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia (artículo 426 núm. 2 del C.P.P.).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte en su motivación contenida en las páginas 8 y 9 de la decisión recurrida se limita a justificar que rechaza el recurso presentado por el Ministerio Público estableciendo algunas motivaciones que no corresponden a los motivos del recurso, solo refieren que el tribunal actuó bien ya que se inobservó lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispuesto en el Decreto 288-96, sin referirse a los motivos que invoca el ministerio público y es que en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia de dicho decreto. En la página 9 los jueces de la honorable corte se limitan a establecer las razones que tomó en cuenta la juzgadora para decidir como lo hizo, quien solo se refiere a lo que establece el artículo 1 del decreto 288-96, y donde establece que las pruebas son ilegales, basada en que se violentaron la norma y creando duda razonable sobre la cadena de custodia de la sustancia ocupado. En qué se basa la juez para establecer que hay rompimiento de cadena de custodia, en ningún momento establece la juez que, al realizar el peritaje de la sustancia ocupada mediante registro de persona, esta dio como resultado una sustancia o cantidad distintas a la ocupada, por eso entendemos no se motivó la decisión correctamente. Conocido en nuestra normativa (artículo 186) que la cadena de custodia lo que busca es preservar la confiabilidad de los medios de pruebas reunidos durante la investigación y lo que trata es de crear los mecanismos que aseguren que el medio de prueba presentado ante el juez, sea el mismo que se levantó en la persona del imputado [redacted]. Es nuestra cuestionarte si la juez motivo las razones de ¿por qué se rompió la cadena de custodia?, porque si el acta levantada por los agentes policiales, el hallazgo fue de ochenta (80) porciones de un polvo blanco y ocho porciones de un vegetal ocupada mediante registro de persona al imputado y el análisis químico forense establece que analizó ochenta (80) porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína con un peso 145.90 gramos y la ocho (8) porciones de un vegetal, resultaron ser Cannabis Sativa Marihuana con un peso de 20.38 gramo ¿dónde está el rompimiento de cadena de custodia?

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte de Apelación en respuesta al recurso planteado por el Ministerio Público no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que, de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y hacer copia de lo que establece la juez de primera instancia. Queda claro la errónea motivación de la sentencia por parte de la corte aplica la ley al momento de responder los vicios que alega el Ministerio contenido en la resolución de auto de no ha lugar emitido en fecha 2 de marzo 2022. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y mantener el auto de no ha lugar emitido por la juez de primera instancia, obviaron que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedente para ellas misma, solo haciendo necesario que en el recurso de casación presentado demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones con más de una decisión de la suprema corte de justicia haciendo acopio de lo antes establecido, nosotros presentamos una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia la misma marcada con el No. 78, de fecha 8 de febrero del año 2016. En las decisiones enunciadas establece en síntesis que, estando el juzgador ante una audiencia preliminar, la vista en la cual los jueces de la instrucción juzgan los méritos de la acusación, pudiendo esta resolver de diferentes enfoques lo establecido por el artículo 303 del CPP. El juzgador encontrándose frente a un proceso que tenía el deber de revisar*

su legalidad probatoria acreditando aquellas que resulten no legales, sino útiles y pertinentes al proceso a fin de que fuera válida la transición al juicio de fondo. Que ante la expuesto debió acogerse lo que establece el artículo 212 del CPP, el cual rige todo lo concerniente a los dictamines periciales, y su procedimiento encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas o sustancias narcóticas realiza el laboratorio químico forense del Inacif. La corte de apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de S. Francisco de Macorís, no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos. Por el contrario, llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación la de la Tribunal de instrucción de Samaná refrendado por la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la Suprema Corte de Justicia [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la recurrente Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, estableció lo siguiente:

> *8. En este sentido, los jueces que emiten el voto mayoritario estiman que tal como ha sido decidido por el a quo los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público en su acusación en contra del ciudadano [redacted] fueron insuficiente; pues no puede pretenderse obtener una condena en base a los elementos de pruebas a que hace referencia el recurrente, y más aún que conforme se verifica el oficio remitido al Inacif se produce alrededor de un (1) mes del arresto, constituyendo una violación de los derechos y garantías del procesado al permanecer privado de su libertad sin tener conocimiento de las razones por las que había sido sometido a la acción de la justicia. Por tanto, se vulnera la disposición del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) con relación a las garantías judiciales que deben permear toda fase del proceso penal, […]. De igual modo, el contenido del artículo 69 de la Constitución de la República, […]. 9. Finalmente, como se ha expuesto del examen de la glosa procesal que forma parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica su dispositivo, en su fundamentación se verifica que es el producto de un proceso de valoración respetando las reglas de la lógica, los principios de las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos, de igual manera refiere de manera concreta sobre en cuáles elementos de prueba basa la decisión, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido*

> *proceso de ley y la tutela judicial efectiva como así disponen los artículos 69 ordinal 6 de la Constitución de la República y 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, ya que ofrece una motivación que da respuesta a las cuestiones planteadas por el representante del ministerio público en su recurso. Motivos por los que la Corte desestima el recurso, en consecuencia, acoge las conclusiones de la defensa técnica de la parte recurrida [redacted]. […] 11. Que conforme dispone el artículo 415.1 del Código Procesal Penal, al decidir de un recurso la Corte de Apelación puede desestimar el recurso y confirmar la decisión [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los dos medios de casación propuestos por la parte recurrente, ya que se apoyan en un mismo núcleo de reproche, donde establece, en síntesis, que la corte de apelación dictó una sentencia con motivación aparente e insuficiente, sin responder a los argumentos del Ministerio Público, incurriendo en una errónea valoración de las pruebas y vulnerando el debido proceso.

4.2. Previamente resulta pertinente precisar que, esta Corte de Casación ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4.3. De la lectura de la sentencia impugnada, así como de los fundamentos del recurso de apelación se pudo constatar que el reclamo del Ministerio Público fue dirigido en el sentido de que hubo una "incorrecta valoración y ponderación de las pruebas, y de los hechos presentados por el órgano acusador, que evidencian una clara violación al debido proceso de Ley", reclamo que sí fue analizado por el tribunal de segundo grado, el cual consideró procedente confirmar los fundamentos establecidos por el juez de la instrucción, bajo el entendido de que la demora de un mes en la remisión de la sustancia ocupada al INACIF violentó la cadena de custodia y, por ende, restó fiabilidad al material probatorio.

4.4. Para proceder la Corte *a qua* a confirmar la decisión apelada, además de transcribir sus fundamentos, determinó que: "En este sentido, los jueces que emiten el voto mayoritario estiman que tal como ha sido decidido por el *a quo* los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público en su acusación

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

en contra del ciudadano [redacted] fueron insuficiente; pues no puede pretenderse obtener una condena en base a los elementos de pruebas a que hace referencia el recurrente, y más aún que conforme se verifica el oficio remitido al Inacif se produce alrededor de un (1) mes del arresto, constituyendo una violación de los derechos y garantías del procesado al permanecer privado de su libertad sin tener conocimiento de las razones por las que había sido sometido a la acción de la justicia[2]".

4.5. Del análisis de lo planteado y de las piezas que conforman el proceso, se constata que lleva razón el acusador público al entender la existencia de un error por parte de la Corte *a qua* al rechazar los alegatos establecidos en el recurso de apelación y proceder a confirmar el auto de no ha lugar emitido por la jurisdicción de la instrucción, por ser sus argumentos contradictorios a los criterios ya fijados por esta Corte de Casación.

4.6. Ante lo cuestionado en el recurso y lo decidido por las instancias que preceden, huelga precisar que las disposiciones del artículo 6 del Decreto núm. 288-96, que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, no dispone que la sustancia deba ser enviada al Instituto Nacional de Ciencias

[2] Numeral 8, página 9, de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Forenses (INACIF) en un plazo determinado, por tanto, no existe vulneración a la cadena de custodia, siendo la especificación de la alzada que confirmó el auto de no ha lugar dictado por el juzgado de la instrucción contraria a la jurisprudencia de esta alzada[3].

4.7. Aunado a lo precisado *ut supra*, el plazo indicado en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96, que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada, como erróneamente lo establecen los juzgadores; en ese sentido conviene reiterar el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, de que lo que se persigue con la cadena de custodia es garantizar la seguridad de la evidencia encontrada, cuyo propósito es que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando para que los sujetos que intervienen en el manejo de la misma respeten los procedimientos y evitando que no tomen un rumbo distinto al establecido o que puedan resultar adulteradas; nada de lo cual se advierte en la especie; por

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0510, de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

tanto, esta Alta Corte no verifica la ruptura a la cadena de custodia, en razón de que las sustancias analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser las mismas que fueron ocupadas al imputado, conforme lo consignan las actas de registro y arresto[4].

4.8. En el caso que nos ocupa, se verifica que de acuerdo al acta de registro de persona la sustancia ilícita le fue ocupada al imputado [redacted], en fecha 15 de mayo de 2021, la cual fue recibida en el laboratorio para ser analizada el 15 de junio de 2021, mientras que el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2021-06-20-004653, fue expedido por el INACIF, al día siguiente 16 de junio de 2021, elemento de prueba que cumple con las previsiones del artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de

[4] Un (I) acta de registro de persona de fecha 15/05/2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (identificado en ese momento como [redacted]), con la cual el Ministerio Público probará y demostrará que al momento de registrar al imputado le fue ocupado adherida a su cintura una carterita tipo Maricona de color negro, la cual contenía en su interior; 1) Ochenta (80) porciones de un polvo blanco envueltas en funda plástica de color blanco, cuatro (4) de éstas envueltas en funda plástica de color blanco con cinta adhesiva; estas 80 porciones luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso (145.90) gramos; 2) Ocho (8) porciones de un vegetal envueltas en funda plástica de color negro con transparente, las cuales a ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INAFIF) resultaron ser Marihuana con un peso de (20.838) gramos. En el registro también le fue ocupado cl bolsillo delantero derecho pantalón, un celular color negro, marca Alcatel y la suma de cuatrocientos (RD$400.00) pesos en efectivo, así como cualquier otra circunstancia relevante en el proceso. Un acta de arresto flagrante de fecha 15/05/2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (identificado momento como [redacted]), con la cual el Ministerio Publico probara y demostrara la legalidad y las circunstancias en modo, tiempo y lugar del arresto practicado al imputado.

las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias". En la especie se advierte que el cuestionado documento cumplió con las previsiones de la citada disposición legal; por lo que su valor y veracidad no debió ser ignorado, sobre todo resultando este el elemento matriz de la acusación.

4.9. En efecto, resulta pertinente precisar que "la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se trate no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en el presente caso"[5].

[5] Sentencias núm. SCJ-SS-23-0739 y SCJ-SS-23-0798 de fechas 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En tal sentido, esta Alzada ha comprobado de la lectura del informe pericial, que la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de registro de persona y enviada al laboratorio para su identificación, a saber: ochenta (80) porciones de un polvo blanco envueltas en funda plástica de color blanco, cuatro (4) de estas envueltas en funda plástica de color blanco con cinta adhesiva; y las ocho (8) porciones de un vegetal envueltas en funda plástica de color negro con transparente, las cuales al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultaron ser: las primeras, cocaína clorhidratada con un peso (115.90) gramos y las segundas, marihuana con un peso de (20.38) gramos, según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2021-06-20-004653, de fecha 16 de junio de 2021; por lo que procede acoger los medios analizados, toda vez, que se verifica que los tribunales que nos anteceden inobservaron el criterio fijado por esta Corte de Casación en varias decisiones[6].

4.11. De la lectura de la resolución dictada por el juez de la instrucción, se evidencia que este para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, planteó sus motivaciones en el sentido

[6] Sentencias núms. SCJ-SS-23-1035 y SCJ-SS-23-1057, ambas emitidas en fecha 29 de septiembre de 2023; SCJ-SS-24-0287 y SCJ-SS-24-0277, emitidas en fecha 29 de febrero de 2024

de que: "18. Analizadas las disposiciones anteriores, así como el certificado de análisis químico forense, el cual dispone que se recibió la sustancia en fecha 15 de junio del 2021, un mes después de ser ocupada de acuerdo a lo establecido en el acta de registro de persona, la cual establece que se ocupó en fecha 15 de mayo del 2021, a través de lo cual se puede apreciar que el plazo tomado a los finés de enviar la sustancia para ser analizada es irracional e injustificado, pues aunque no hay un plazo especifico a esos fines, debe ser remitida en un plazo prudente, que no sea excesivo, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, violentando así la cadena de custodia de la sustancia supuestamente ocupada al imputado, en virtud del reglamento 288-96 que establece se debe remitir de inmediato, afectando además el debido proceso lo cual constituye una ilegalidad, en violación a las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución y 167 de la normativa procesal penal, en perjuicio del imputado. […] 20, Este tribunal en su labor de tribunal de las garantías, en síntesis, ha examinado todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, y tomando en consideración la violación al debido proceso y a la cadena de custodia evidenciados en el proceso, con principal, la cual debe ser excluida por las violaciones procesales indicadas, existe una insuficiencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria"[7].

4.12. En la especie, se verifica que la génesis de la decisión impugnada en casación trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido [redacted], lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en esas atenciones esta audiencia se caracteriza por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra. Asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar-, dispone que la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2)

[7] Véase numerales 18 y 20, página 13 de la resolución de auto de no ha lugar numero 604-2022-SRES-00021, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 2/3/2022.

declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la decisión debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.13. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público en contra de [redacted], se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: "Que siendo aproximadamente las 12:20 pm., del día quince (15) del mes de mayo del año 2021, mientras los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se encontraban realizando un operativo debidamente identificados y uniformados como miembros de esa Institución; [redacted], resultó detenido el imputado [redacted], (identificado en ese momento como [redacted]), ya que el mismo mostró un perfil sospechoso, manifestando una mirada esquiva e intentando emprender la huida no logrando su objetivo, por lo que el agente [redacted], le hizo la advertencia de que mostrara lo que llevaba consigo y ante la negativa del imputado, procedió a registrarlo ocupándole adherida a su cintura una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carterita tipo Maricona de color negro, la cual contenía en su interior; 1) ochenta (80) porciones de un polvo blanco envueltas en funda plástica de color blanco, cuatro (4) de éstas envueltas en funda plástica de color blanco con cinta adhesiva; estas 80 porciones luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso (145.90) gramos; 2) ocho (8) porciones de un vegetal envueltas en funda plástica de color negro con transparente. Las cuales a ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) resultaron ser Marihuana con un peso de (20.38) gramos. En el registro también le fue ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un celular color negro, marca Alcatel y la suma de cuatrocientos (RD$400.00) pesos en efectivo", por lo que producto del hallazgo de la sustancia el agente actuante luego de leerle sus derechos constitucionales, puso bajo arresto de forma flagrante al imputado [redacted].

4.14. Para sustentar la indicada acusación, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: a) Pruebas testimoniales: Testimonio del agente [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], localizable en el Cuartel de DNCD de la provincia de Samaná, testimonio del agente [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

localizable en el Cuartel de DNCD de la provincia de Samaná; b) Pruebas documentales: Un (1) acta de registro de persona de fecha 15 de mayo 2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (identificado en ese momento como [redacted]), un (1) acta de arresto flagrante de fecha 15 de mayo de 2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (identificado en ese momento como [redacted]); un (1) recibo núm. 4489388, de fecha 27 de mayo de 2021, emitido por Banreservas, por la suma de cuatrocientos (RD$400.00) pesos; c) Prueba pericial: Un (1) Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2021-06-20-004653, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) de fecha 16 de junio de 2021; e) Pruebas materiales: Una (1) carterita tipo maricona de color negro y Un (1) celular color negro, marca Alcatel[8].

4.15. Por su parte, la defensa técnica del imputado [redacted] no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados con base en el artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el

[8] Idem páginas 5 a la 7.

objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.16. Entiende esta Alzada, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y el juez de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, y en cuanto a la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en ningún modo se puede considerar que el tiempo transcurrido para el envío de la sustancia ocupada resultó ser perentorio, lo cual como se ha fijado en parte anterior de esta decisión, es criterio firme de esta Corte de Casación y que debe ser verificado y observado por los demás tribunales judiciales para la toma de decisión, lo cual no realizaron las precedentes jurisdicciones. Contrario a lo establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la Corte *a qua,* la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.17. En virtud de lo precisado precedentemente, esta Sala de Casación considera que las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación presentada en contra del imputado [redacted] resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.18. En esas atenciones, se pone de relieve que la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.19. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.20. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.21. Es importante destacar que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.*

4.22. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de [redacted] por la probable violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75 parra II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas, sea dictada sentencia, puesto que concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en el presente caso procede compensar a los representantes del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SDEC-00344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; por tanto, casa la decisión recurrida; en consecuencia:

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Lcda. [redacted], Procuradora Fiscal adscrita a la Fiscalía de Samaná el 11 de agosto de 2021; en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de pruebas: a) Pruebas testimoniales: Testimonio del agente Luis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], localizable en el Cuartel de DNCD de la provincia de Samaná, testimonio del agente [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], localizable en el Cuartel de DNCD de la provincia de Samaná; b) Pruebas documentales: Un (1) acta de registro de persona de fecha 15 de mayo 2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (identificado en ese momento como [redacted]), un (1) acta de arresto flagrante de fecha 15 de mayo de 2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (identificado en ese momento como [redacted]); un (1) recibo núm. 4489388, de fecha 27 de mayo de 2021, emitido por Banreservas, por la suma de cuatrocientos (RD$400.00) pesos; c) Prueba pericial: Un (1) Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2021-06-20-004653, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) de fecha 16 de junio de 2021; e) Pruebas materiales: Una (1) carterita tipo maricona de color negro y Un (1) celular color negro, marca Alcatel.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso a [redacted], en calidad de imputado y al Ministerio Público, como parte acusadora.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que conozca del juicio al imputado [redacted]. Intima a las partes para que comparezcan ante este en un plazo común de cinco días, y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Compensa a la recurrente del pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00337
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1059

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Primera, casa núm. 53, sector 30 de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Marzo, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle-San Francisco, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) PIN, representado por la LICDA. JULIA ROCÍO VENTURA SANTOS, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00037, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia imputada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado* [redacted] *(A) PIN, asistido por un defensor público adscrito a la defensoría* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00037 el 4 de marzo de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 382 y 384 del Código Penal

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de robo agravado por violencia y escalamiento, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir siete (7) años de prisión.

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], ante la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01280, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente junto a sus abogadas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 25 de febrero de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00045, de fecha 13 de febrero del 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, disponga la pena mínima aparejada para dicho tipo penal artículos 2, 379, 382 y 384 Código Penal de 5 años de prisión, y al no haber sido condenado con anterioridad y ser una pena igual o inferior a 5 años, sea suspendida dicha sanción de modo condicional al cumplimiento de los primeros 2 años de prisión, a favor de* [redacted]*, de conformidad con el articulo 427.2 letra A del Código Procesal Penal. Segundo: Que las constas sean declaradas de oficio, en virtud del principio 5to de Gratuidad, establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por una letrada adscrita al Sistema de Defensa Pública* [*sic*].

1.5.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que el fallo atacado permite exhibir que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, y no se configura el medio de casación invocado* [*sic*].

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal: Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. Por Ley 10-15. Vicios: 1. Falta de estatuir sobre la inobservancia de los fines de la pena y criterios de determinación de la pena (40.16 CRD y 339 CPP) 2. Errónea aplicación del Principio de Proporcionalidad.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] el hoy recurrente, le estableció a la Corte de Apelación a-qua, en el único motivo del recurso de apelación. Que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (En lo adelante Colegiado), Inobservó los fines de la pena previstos en el art. 40.16 de la CRD, en razón de que: De acuerdo a los hechos ya fijados en la sentencia como probados de la acusación, se extrae que no solo la víctima del proceso figura lesionada, sino que además el propio recurrente resultó herido producto de que en el supuesto forcejeo entre ambos la víctima lanzó al recurrente desde la ventana del segundo piso de su residencia, corroborado a través del certificado médico expedido por el Dr. [redacted], de fecha 22 de mayo de 2023 y las propias declaraciones de la víctima RAYMUNDO FRANCISCO MEJÍA FRANCISCO, sumado a que al recurrente no se le ocupó nada, y tampoco se tiene la certeza de que intentó sustraer un objeto en específico, además el señor [redacted], en calidad de víctima fue quien le dijo al tribunal que el penetró a la residencia pero no sabe de qué manera lo hizo, debido a que se*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encontraba en la habitación trasera de la casa viendo televisión, suponiendo que entró a sustraer objetos. Siguiendo la idea anterior, el señor [redacted], pese a establecer que respecto de sus hijos menores ellos no hablan sobre el proceso que nos ocupa, pero que respecto a la señora [redacted], que es su esposa la misma siente miedo, sin embargo, ese supuesto daño no pudo ser probado […] Entendiendo la defensa técnica que el tribunal aplicó una pena con inobservancia de su fin previsto en la Constitución Dominicana, debido a que se aplicó la sanción como una manifestación de la teoría de la retribución de la pena, sólo refiriéndose a retribuir un daño que en la especie es inexistente puesto que el recurrente no sustrajo ningún objeto, la víctima manifiesta creer en la restauración de la persona, y se evidenció la falta de peligrosidad en su contra si el recurrente obtiene su libertad, y por último que a raíz del propio hecho en cuestión el señor [redacted] también resultó lesionado. La Corte a-qua, en la pág. 6, numerales 8 y 9 de la decisión recurrida, omitió estatuir los pedimentos realizados por la defensa y al mismo tiempo el argumento vertido fue errado, primero, por violar el deber de motivar en hecho y derecho si valoró o no los criterios de determinación de la pena, omitiendo lo previsto en el art. 24 CPP, y además el vicio invocado no fue sobre la calificación jurídica de los hechos, sino que fueron sobre la determinación de la pena en contra del recurrente, porque los juzgadores deben apreciar las circunstancias particulares del hecho y el grado de afectación al bien jurídico protegido para su aplicación […]De lo anterior, el vicio invocado en la Corte a-qua fue para determinar la pena tomando en cuenta las circunstancias atenuantes para favorecer y no en perjuicio

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como lo exige el Principio 25 de Reglamentación e Interpretación, y a la vez cumplir con el Principio de Igualdad ante la Ley, art. 11 CPP, debido a que la decisión entraba en contradicción con el propio criterio del tribunal de juicio (Tribunal Colegiado), porque en fallos anteriores sobre hechos de la misma naturaleza, imponen la pena mínima del tipo penal, y a la vez suspendidas de manera condicional. Otro punto es que la Corte a-qua, inobservó disposiciones de orden legal, porque en la pág. 7, numeral 10 de la decisión, no valoró ni aplicó a favor del recurrente para contestar el vicio invocado los criterios de determinación de la pena del art. 339 CPP […] Asimismo, la Corte a-qua, aplicó de forma errada el Principio de Proporcionalidad de la Pena, debido a que una infracción donde no hubo un daño material, y por tratarse de una tentativa el autor no pudo producir un resultado lesivo, tal y como dice este principio, la pena se debe imponer de manera proporcional al hecho, es decir, que siete (7) años es muy alta y fuera de sus fines reformadores y sin aplicación del art. 40.16 de la Constitución* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] Consta la Corte de Apelación que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron válidas para demostrar el relato factico de la acusación, mediante el cual se puede*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer que el referido imputado el día de la ocurrencia de los hechos fue la persona que penetró a robar a la residencia de la víctima, el señor [redacted], ubicada [redacted], para lo cual subió por la escalera principal y de ahí escaló al vuelo de la casa para posteriormente entrar por la ventana frontal izquierda que da acceso a la habitación principal, y una vez dentro se dispuso a rebuscar dentro de la casa objetos que robar, en eso, la víctima, el señor [redacted], quien se encontraba en la habitación trasera de la residencia viendo televisión, se dirigió a su habitación a acostarse, encontrándose allí con el acusado [redacted], quien sin mediar palabras le fue encima y lo agredió físicamente en diversas partes del cuerpo. 9.-En esa línea discursiva, esta Corte es de criterio que la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio fue la correcta, toda vez que se pudo determinar que el ilícito cometido por el imputado lo constituye la tentativa de robo agravado por violencia y escalamiento, cuyo tipo penal trae consigo penas entre cinco (05) a veinte (20) años de prisión. Que conforme establece el artículo 2 del Código Penal Dominicano […], por lo tanto, al quedar demostrado que en el caso de la especie el imputado hizo cuanto estaba de su parte para realizar el robo, pero fue imposibilitado al encontrarse con la víctima, quedando constituida la infracción al tipo penal establecido. Respecto de la solicitud planteada por la parte recurrente, relativo a que se modifique el ordinal segundo de la sentencia impugnada y que se aplique la pena mínima del tipo penal que es 5 años de prisión y que a la vez la misma sea suspendida de forma parcial y condicional al cumplimiento de los 2 primeros años de privación de libertad

> *y que dicha sanción sea suspendida de conformidad con las reglas de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; procede rechazar la referida solicitud, toda vez que la pena impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, es conforme a los principios de proporcionalidad y legalidad que exige la ley, y por demás esta alzada considera que se trató de un hecho grave donde el imputado en horas de madrugada penetra con escalamiento en casa habitada, perturbando el derecho de intimidad, derecho fundamental de las personas afectadas, protegido por la constitución, poniendo en peligro la integridad física de la víctima, quien resultó con lesiones físicas por parte del imputado, conforme a pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, y por demás no corresponde la pena mínima ni la suspensión de la pena, puesto que toda tentativa se castiga como el crimen mismo, y en consecuencia, la suspensión de la pena, es una facultad del tribunal, que entra dentro de su poder de apreciación* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura del medio de casación propuesto se observa que el recurrente le atribuye a la Corte *a qua,* en esencia, el haber dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que, desde su óptica, incurrió en omisión de estatuir sobre los medios planteados en apelación, relacionados con que el tribunal de primer grado aplicó una pena con inobservancia del fin previsto en la Constitución dominicana,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partiendo de que el propio recurrente resultó lesionado, sumado a que no se le ocupó nada ni se tenía la certeza de que intentó sustraer un objeto en específico, además de que se desconoce la forma en la que el imputado penetró a la residencia de la víctima; de ahí que no fueron tomados en cuenta los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y se aplicó de forma errada el principio de proporcionalidad de la pena.

4.2. La lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que ante idénticos planteamientos la Corte *a qua* determinó que la sanción impuesta en primer grado, de siete años de prisión, fue dictada conforme a los principios de proporcionalidad y legalidad que exige la ley, y en sustento de su fallo la alzada razonó como se estableció en otra parte de esta sentencia, en el sentido de que mediante las pruebas valoradas se pudo establecer que el imputado fue la persona que penetró a robar a la residencia de la víctima [redacted], para lo cual subió por la escalera principal y de ahí escaló al vuelo de la casa para posteriormente entrar por la ventana frontal izquierda que da acceso a la habitación principal, y una vez dentro se dispuso a rebuscar dentro de la casa objetos que robar.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada también dejó por sentado que, contrario al particular enfoque del recurrente, la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio fue la correcta, toda vez que quedó demostrado que el ilícito cometido por el imputado lo constituye la tentativa de robo agravado por violencia y escalamiento, cuyo tipo penal trae consigo penas entre cinco (5) a veinte (20) años de prisión; de ahí que la pena de 7 años resultara proporcional, partiendo de que se trató de un hecho grave donde el imputado en horas de la madrugada penetra con escalamiento en casa habitada, perturbando el derecho de intimidad, derecho fundamental de las personas afectadas, protegido por la Constitución, poniendo en peligro la integridad física de la víctima, quien resultó con lesiones físicas por parte del imputado, conforme a pruebas valoradas por el tribunal de primer grado.

4.4. Desde el análisis realizado por esta Sala, y al tenor de lo indicado precedentemente, esta Corte de Casación es de criterio que la alzada, en su acto de discrecionalidad, ha ponderado las circunstancias particulares del caso y ha considerado prudente confirmar la pena impuesta al procesado en la proporción antes indicada; atendiendo al criterio sostenido por esta sede casacional de que la pena, además de ser

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.5. En esa tesitura, vale destacar que esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse con base en la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de

legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido[1].

4.6. En ese contexto, esta sede casacional también ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como ha podido verificarse en el caso concreto.

4.7. En esas atenciones, esta Sala de la Corte de Casación constata que lo alegado por la parte recurrente no se corresponde con la realidad del caso que nos ocupa, puesto que, al examinar el acto jurisdiccional impugnado, se observa que la alzada respaldó su decisión de forma debida y con razones jurídicamente válidas refrendó lo decidido por el

[1] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm.SCJ-SS-22-0046, de fecha 31 de enero de 2022.

tribunal de primer grado en el sentido de que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado impuso una sanción justa y proporcional, para lo cual se analizaron las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon el caso y que le permitió entender que la sanción impuesta se dispuso tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, pero también las condiciones especiales de reinserción social; por todo lo cual procede la desestimación del planteamiento que se analiza por improcedente e infundado.

4.8. En otro orden, en torno al alegato relacionado con que no se valoraron ni aplicaron en favor del recurrente los criterios de determinación de la pena, es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.9. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.10. Sobre la denuncia promovida por el recurrente, relativo a la falta de motivación de la sentencia, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores*

conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[2].

4.11. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.12. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.
[3]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.

empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[4].

4.13. Como se ha expuesto precedentemente, por el estudio de la decisión impugnada esta Segunda Sala Casacional comprueba que los vicios de apelación presentados por el recurrente ante la Corte *a qua,* les fueron respondidos en su totalidad, tal y como se hace constar en el ordinal 3.1. de esta decisión; donde se constata que la alzada se pronunció respecto a los alegatos del recurrente con una argumentación precisa, sucinta y certera, plasmando las razones que le llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar el único medio del recurso.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.14. En lo que respecta a la solicitud formulada por el recurrente [redacted], tanto en sus conclusiones escritas como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, en el mismo sentido, respecto a que se acoja la suspensión condicional de la pena. Esta sede casacional ha comprobado que la responsabilidad penal del imputado quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de siete (7) años de prisión, confirmada por la alzada; y si bien es cierto que en concordancia con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, dicha cuestión es facultativa, esta Segunda Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico.

4.15. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellos que la prisión impuesta resultó ser de siete años y es acorde al hecho cometido y al daño causado a la sociedad; sanción esta que resulta ser proporcional, tomando en cuenta el estado de las cárceles en el país y las posibilidades reales de que

el procesado se reintegre a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.16. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones,

puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el

13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2034-2024-EPEN-00051
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1080

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto Luis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00051
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1) San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00247, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

FALLA

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], parte imputada, a través de su defensor técnico el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00008, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado [redacted], asistido de un defensor público. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00008 de fecha 23 de enero de 2025, declaró culpable al imputado de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 4, letra d), 5 letra a) parte *in fine*, 6 letras a) y c), 9 literales d) y f), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano y la sociedad, y lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1) San Felipe de Puerto Plata, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) en favor del Estado dominicano, también ordenó la destrucción de la sustancia ocupada, y el decomiso del dinero presentado.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de julio de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-0 01301, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrentes y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación, de fecha 24 de junio del año 2025, consistentes en: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00247, de fecha 5 de junio del 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de* [redacted], *y en consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida impuesta, de conformidad con el artículo 427.2 letra A del Código Procesal Penal. Segundo:*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00247, de fecha 5 de junio del 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena impuesta a 5 años, sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra A del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de Gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al Sistema de Defensa Pública.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, en contra de la sentencia recurrida, en virtud de que no verificamos ningún vicio que amerite la atención del tribunal de casación. Segundo: Adicionalmente solicitamos que sea rechazada la solicitud de suspensión de la pena, toda vez que no se dan los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presupuestos, ni condiciones procesales para sustentar legalmente esta solicitud.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. Por Ley 10-15. Vicio: I. Error en la interpretación de los arts. 172, 333, 41 y 341 del CPP.*

2.2. En el desarrollo expositivo de su medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida de la forma en que se lee a continuación:

> *[…]la defensa señaló a la Corte a qua en su primer medio del recurso de apelación, que existía una errónea valoración de la prueba por parte del tribunal de juicio, específicamente en relación con el acta de inspección de lugares y/o de cosas de fecha 19/01/2024, argumentando que la inspección fue realizada sin una orden de allanamiento válida y que se violó el debido proceso, toda vez que se ha violentado el art. 44.1 de la Constitución, sobre la intimidad y domicilio, los cuales son inviolables. La defensa sostuvo que el ingreso al domicilio, donde supuestamente se ocupó la supuesta sustancia, no cumplió con los requisitos legales y constitucionales y que la prueba obtenida en dichas circunstancias era inválida por ser ilegal y sus consecuencias, de acuerdo con los arts. 69.8 de la Constitución y 26, 166 y 167 del CPP […] que no se da nada de esto, ya que de acuerdo con la acusación táctica, el recurrente supuestamente lanzó un bulto encima de un techo, pero para el ingreso en ese lugar la DNCD, no tenía orden y por ello, se solicitó sentencia absolutoria{…}se desprende que la decisión recurrida es errada e injustificada, ya que de haber realizado una correcta revisión integral de la sentencia recurrida, la Corte de marras hubiese destacado que los elementos de pruebas en los que se sostenía la acusación eran ilegales, ya que todo se desprende de la inspección de lugares de fecha 19/01/2024, con violación de domicilio sin orden judicial, lo que viola el art. 44.1 de la Constitución, lo que por mandato de la misma norma suprema en su art. 69.8, dicho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *elemento de prueba es nulo, como nulos son sus consecuencias, que de acuerdo con los arts. 26, 166, 167 del CPP, tampoco tienen valor por ilegales, de modo que. Debió mediar sentencia absolutoria[…]Así mismo, en cuanto a la suspención condicional, hubiese destacado la corte de marras, que el único motivo por el que el tribunal de juicio rechaza la suspensión condicional de la pena es porque el recurrente no se arrepintió, lo cual es un error ya que es un aspecto propio de la étapa de la ejecución de la pena, pero nada de esto ha sido satisfecho[…]Además al decidirse una pena de 05 años y no existir condena anterior, el hoy recurrente cumple con los requerimientos específicos para el beneficio de la suspensión condicional de la pena fijados en el art. 341 del CPP, lo que evidencia una decisión emanada que violenta el principio de interpretación, ya que el art. 74. 4, de la Constitución y el art. 25 del CPP, imperan que la interpretación o dudas al momento de observar las normas que coarten derechos del acusado; deben operar a su favor, no en contra como el caso que nos ocupa, lo que se traduce a una omisión de disposiciones legales y ello, no asegura la legitimación de la decisión ante la sociedad en contravención del literal C, de la sentencia TC/0009/13 […] [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…] Advierte esta alzada, que la valoración del medio de prueba consistente en el acta de inspección de lugares o de cosas, levantada en fecha 19/1/2024, por el agente Julio César*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fermín, de la DNCD, en contra del acusado [redacted], fue la correcta por parte del tribunal de juicio, y contrario a lo que aduce el recurrente, la referida actuación no violenta el debido proceso, en vista de que los agentes ingresaron e inspeccionaron el techo de una residencia distinta a la del imputado en virtud de la persecución que se le estaba dando al imputado en el momento del hecho, de donde se extrae que tampoco hubo oposición por parte de los moradores del lugar para que éstos accedieran, ni tampoco quejas posteriormente, pues conforme establece el agente [redacted] en sus declaraciones, la persona que residía en el lugar les permitió el acceso y les pidió que sacaran ese bulto del lugar, por lo tanto, no era necesaria una orden de allanamiento para que el referido agente accediera a la mencionada residencia puesto que el acceso se debió a una persecución para capturar al imputado y ser arrestado de manera flagrante, pues este había emprendido la huida. . En ese orden de ideas, esta corte es de criterio que tampoco se transgrede el artículo 44 de la Constitución, pues las garantías consagradas en la Constitución y la normativa procesal penal se activan cuando agentes del Estado realizan una actuación investigativa o derivada el derecho punitivo estatal (ius puniendi) contra un ciudadano particular, en el presente caso la persecución no fue realizada contra los dueños de la casa, construida de block y plato, de un nivel, pintada de color azul con verde, con verja en el frente de hierro de color negra; ubicada en la calle del sector del Hotel Euro de Sabaneta de Cangrejos Puerto Plata, donde fue arrojado el bulto conteniendo las sustancias estupefacientes, y que al acercarse para solicitar permiso los agentes de la DNCD para poder ascender al plato (techo de concreto de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vivienda) y poder ocupar así dicho bulto, fueron autorizados por los habitantes de la misma, quienes no eran objeto de persecución por dichos agentes. , esta corte consta que el tribunal de juicio aplicó correctamente el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15), pues el referido tribunal motivó las razones por las cuales rechazó la suspensión condicional de la pena; y en adición, la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una facultad que el tribunal aprecia derivada de los hechos particulares del caso, dentro de su poder de apreciación soberana de los hechos del caso y que está regida por el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, cuyo texto debe ser aplicado de manera íntegra, sin limitarse a observar exclusivamente los requisitos consignados en los ordinales 1 y 2, acerca de que el hecho conlleve condena privativa de libertad igual a 5 o menos años y de que el imputado no sea reincidente en la comisión de ilícitos anteriores, sino además que una completa interpretación y aplicación de la figura procesal debe observar y aplicar las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, en virtud de lo consignado en su parte in fine del referido texto que reza: "En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento,,,"; en ese orden, el CPP regula la figura de modalidad del cumplimiento de la sanción penal por la suspensión condicional del procedimiento en el artículo 40 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15) -inter alia-. que dice: "el juez puede disponer la suspensión condicional del procedimiento cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la victima o prestado garantía suficiente para cumplir con esa obligación" siendo comprobado de la lectura de la sentencia recurrida y de las incidencias del proceso ante la corte, que la estrategia de la defensa del imputado no ha sido la denominada "defensa positiva frente al hecho", por consiguiente, no consta que el imputado haya mostrado arrepentimiento y disposición de subsanar su falta ante la sociedad mediante un cambio de conducta que lo presente como una persona útil y productiva, ni ofertado garantías al menos de alguna forma de cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta para al menos compensar al Estado el daño social que conlleva el narcotráfico, así circunstancias como estas u otras que no han podido derivarse del caso particular que permitan subsumir el presente caso a los presupuestos que establecen las disposiciones de los artículos 341 in fine y 40 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 que son asimismo, requisitos necesarios para la suspensión condicional del procedimiento y por ende de la pena[…]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el medio propuesto el recurrente alega que la decisión objetada es manifiestamente infundada, toda vez, que le señaló a la Corte *a qua* que existía una errónea valoración de la prueba por parte del tribunal de juicio, específicamente en relación con el acta de inspección de lugares o de cosas, toda vez que la inspección fue realizada sin una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orden de allanamiento válida, violándose el debido proceso, ya que el ingreso al domicilio donde supuestamente se ocupó la supuesta sustancia, no cumplió con los requisitos legales y constitucionales y la prueba obtenida en dichas circunstancias era inválida por ser ilegal; que, de acuerdo con la acusación táctica el imputado supuestamente lanzó un bulto encima de un techo, pero para el ingreso en ese lugar la DNCD no tenía orden y por ello, y que de haberse realizado una correcta revisión integral, la corte de marras hubiese destacado que los elementos de pruebas en los que se sostenía la acusación eran ilegales.

4.2. También aduce el impugnante en cuanto a la suspensión condicional, que al decidirse una pena de 5 años y no existir condena anterior, cumple con los requerimientos específicos de la misma, fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que evidencia que la sentencia emanada de la alzada violenta el principio de interpretación.

4.3. En lo relativo al primer extremo del medio que se analiza, para poder comprobar lo alegado, es necesario revisar la decisión recurrida, y en ese tenor y en contrapuesto a lo expresado por el recurrente se observa que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los motivos que dio el tribunal de primer grado para fallar la forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que lo hizo; manifiesta la alzada haber constatado que la valoración del medio de prueba consistente en el Acta de Inspección de Lugares o de Cosas, levantada en fecha 19/1/2024 por el agente [redacted], de la DNCD en contra del imputado, fue la correcta por parte del tribunal de juicio y, contrario a lo que establecido por el recurrente, dicha actuación no violentó el debido proceso, en vista de que los agentes ingresaron e inspeccionaron el techo de una residencia distinta a la del imputado, en virtud de la persecución que se le estaba dando en el momento del hecho, que, sobre el particular no hubo oposición por parte de los moradores del lugar para que estos accedieran, ni tampoco hubo quejas posteriormente, pues conforme establece el agente [redacted] en sus declaraciones, la persona que residía en el lugar les permitió el acceso y les pidió que sacaran ese bulto del lugar, de ahí que no era necesaria una orden de allanamiento para que el referido agente accediera a la residencia ya que el acceso se debió a una persecución para capturarlo y ser arrestado de manera flagrante, pues este había emprendido la huida; de ahí que procede desestimar lo impugnado en este primer extremo del medio por carecer de pertenencia.

4.4. En otro extremo del medio planteado se observa que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en cuanto a la suspensión condicional, que al decidirse una pena de 5 años y no existir condena anterior, cumple con los requerimientos específicos de la misma, fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sin embargo, el análisis de la decisión recurrida pone en relieve que en respuesta a dicha solicitud, la alzada tuvo a bien considerar que […] *siendo comprobado de la lectura de la sentencia recurrida y de las incidencias del proceso ante la corte, que la estrategia de la defensa del imputado no ha sido la denominada "defensa positiva frente al hecho", por consiguiente, no consta que el imputado haya mostrado arrepentimiento y disposición de subsanar su falta ante la sociedad mediante un cambio de conducta que lo presente como una persona útil y productiva, ni ofertado garantías al menos de alguna forma de cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta para al menos compensar al Estado el daño social que conlleva el narcotráfico, así circunstancias como estas u otras que no han podido derivarse del caso particular que permitan subsumir el presente caso a los presupuestos que establecen las disposiciones de los artículos 341 in fine y 40 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 que son asimismo, requisitos necesarios para la suspensión condicional del procedimiento y por ende de la pena […];* reflexiones con las que esta Segunda Sala está conteste, y por lo tanto procede desestimar dicho alegato por improcedente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.6. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representada por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.8. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00051
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00247, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2021-EPEN-00802
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1079

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Compañía Dominicana de Seguros, S. A., razón social constituida conforme a las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente ([redacted].) núm. [redacted], que hace elección de [redacted], en calidad de entidad aseguradora; y 2) [redacted], haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SA5343965, quien hace elección de [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia pública el 29 de julio de 2025, concluir de la manera siguiente: *Habiendo sido admitido, en la forma, el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, que tengáis a bien acogerlo íntegramente en todas sus partes y, en consecuencia, que dictéis la sentencia en virtud de los motivos establecido en dicho recurso, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En cuanto a la forma, declarado admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Garnett, contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00027, de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791) y, en consecuencia, fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año, ya que en el caso de la especie, la sentencia se notifican a persona o a domicilio, y dicha sentencia a es recurrible en apelación al término de veinte días hábiles a partir de la fecha su notificación, y cabe precisar que los días jueves 28 y viernes 29 de marzo de 2024 fueron declarado no laborable y miércoles 27 de marzo solo se laboró hasta las 12: 000 del mediodía, según aviso publicado por el Poder Judicial en sus redes sociales, con motivo de la Semana Santa 2024. Segundo: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00027, de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte alzada, declare con lugar el presente recurso de casación y case la sentencia objeto del presente recurso de casación en todas sus partes, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada, objeto del recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el contenido en su ordinal primero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y, en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]*, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 627-2024-SSEN-00027, de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado* [redacted]*, y declararlo no culpable de*

violar los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas, y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan, y en consecuencia, liberarla de toda responsabilidad civil, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: Que en caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales y testimonial incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas en la instancia que contiene el recurso de casación, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación, marcada con el núm. 627-2024-SSEN-00027, de fecha 13 de febrero de 2024, dictada por la Corte a qua, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, por contener desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver a los jueces de la corte, por ser una sentencia carente de motivación y manifiestamente infundada, y toda vez, que en la sentencia objeto del recurso de casación la Corte a qua condenó al señor [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria excesiva, irrazonable, exorbitante y desproporcional que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, en una

aberración con la ley, por la suma de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$ 300,000.00), a favor del señor [redacted], por las lesiones, los daños y perjuicios morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791). Sexto: Condenar a la parte recurrida, el señor [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado los abogados concluyentes, el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Oída a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, en la audiencia pública el 29 de julio de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Tenemos a bien solicitar que sean rechazados los recursos de casación procurados por* [redacted] *y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia hoy recurrida y por los motivos expuestos en nuestro escrito de opinión; y en cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sadduling E. Castillo Lebrón, actuando en representación de la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2025.

Visto el escrito de contestación al recurso incoado por [redacted], suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2024.

Visto el escrito de contestación al recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., sostenido por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de febrero de 2025.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-01089 de fecha 30 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación aludidos y fijó audiencia pública para el 29 de julio de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 22 de diciembre de 2021, la fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, Lcda. Dorca [redacted], presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted], por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 134, numeral 2, 266, 268, 287, 299, 303, numeral 3, 305, 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

b) El Juzgado de Paz Ordinario del municipio San Felipe de Puerto Plata, actuando como juzgado de la instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y pronunció auto de apertura a juicio contra el procesado encartado [redacted], por violación a los artículos 220, 266, 287, 299, 303 numeral 3, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial la República Dominicana, mediante resolución núm. 274-2022-SRES-00511, del 8 de junio de 2022.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 282-2023-SSEN-00115, del 3 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano* [redacted] *por violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada en perjuicio de la víctima* [redacted]*, por haber sido probada más allá de toda duda la acusación, su responsabilidad y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía al mismo, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor* [redacted] *a cumplir dos (02) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe De Puerto Plata.* ***TERCERO:*** *Suspende de manera total y condicional el cumplimiento de la pena de privativa de libertad impuesta a cargo del señor* [redacted]*, en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal bajo las siguientes reglas: A) Residir en el lugar declarado durante el proceso y someterse a la vigilancia que indique el juez de la ejecución de la pena; B) Abstenerse de viajar al exterior; C) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; D) Prestar trabajo público o de interés comunitario en la institución y horario que indique el juez de la ejecución de la pena, advirtiéndole al imputado* [redacted] *que en caso de que no cumpla con dichas reglas puede ser revocada la suspensión, lo que le obligaría a cumplir de manera total la condena pronunciada e iría al Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.* ***CUARTO:*** *Condena al señor* [redacted] *al pago de una multa de dos (02) salarios mínimos del que impere en el sector público a favor del Estado Dominicano.* ***QUINTO:*** *Condena*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

señor [redacted] al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, por aplicación de las disposiciones de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal. ***SEXTO:*** *En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor de [redacted] en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor [redacted] por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor del señor [redacted], por las lesiones, los daños y perjuicios morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente.* ***SÉPTIMO:*** *Condena a la parte sucumbiente, el señor [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, en distracción y provecho a favor del abogado concluyente, el licenciado [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad, de conformidad con las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal y los artículos 130 y 133 del Código Civil dominicano.* ***OCTAVO:*** *Rechaza la solicitud de la exclusión de la compañía aseguradora por los motivos anteriormente expuestos.* ***NOVENO:*** *Declara común y oponible a la entidad de seguros La Dominicana de Seguros S.A., en calidad de la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida.* ***DÉCIMO:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que las partes no están conformes, ello al tenor de lo que prevén los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas (09:00 a.m.) de la*

> *mañana, valiendo citación a las partes presentes y representadas. [sic].*

d) Disconforme con la referida decisión, la parte procesada interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00027, el 13 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y la entidad aseguradora la Compañía de Seguros la Dominicana S. A., representados por su defensa técnica el Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Número 282-2023-SSEN-00115, de fecha 03/07/2023, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, a favor del señor* [redacted]*, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida. [sic].*

I. Sobre los medios de inadmisión planteados en los escritos de contestación propuestos por la parte querellante recurrida.

1. Previo al escrutinio de los recursos de casación incoados por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S.

A., conviene que este órgano de casación se refiera en primer término sobre los escritos de contestación formulados por el querellante [redacted] a las citadas impugnaciones en que opone ambos recursos incoados resultan inadmisibles, ya que, a su juicio, los motivos expuestos por los recurrentes no están dentro de dentro de los exigidos por la norma procesal penal.

2. Al respecto, dicho recurrido planteó en la contestación al recurso incoado por [redacted], depositado el 21 de mayo de 2024: "[…] que evaluando los motivos expuestos por el recurrente [redacted] no están dentro de los motivos exigidos por el artículo 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, por lo que dicho recurso deviene inadmisible".

3. De igual modo, expuso en la contestación al recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., depositado en el 25 de febrero de 2025: "[…] que evaluando los motivos expuestos por la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no están dentro de los motivos exigidos por el artículo 426 del código Procesal penal de la República Dominicana, por lo que dicho recurso deviene inadmisible".

4. Sobre la cuestión, en virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad descrita al inicio de esta decisión, es evidente

que no prosperaron los citados medios de inadmisión planteados por la parte querellante y ahora recurrida [redacted]. En efecto, esta Sede, luego realizar un minucioso examen, estimó los recursos de casación interpuestos por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contrario arguye el querellante recurrido y fue resolutado entonces, cumplían los presupuestos requeridos en la regulación procesal penal de rigor para ser admitidos a trámite, pues fueron interpuestos dentro del plazo de los veinte días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación de condena que pone fin al procedimiento, los recurrentes cuentan con calidad o legitimidad y sus escritos de recurso contienen motivos precisos para ser conocidos; razón por la que los medios de inadmisión formulados no hubieron ni han de prosperar.

II. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]

5. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación contra la decisión impugnada, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la*

> *mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del código procesal penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones por las contradicciones con sentencia de la suprema corte de justicia.* ***Segundo motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009, de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.*

6. En el desarrollo argumentativo del primer medio planteado el aludido recurrente, afirma:

> *Que los jueces de la Corte a qua en su sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00027, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hicieron, incurrieron en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, y adecuadamente como garantía del*

debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, derecho los cuales no fueron garantizado en su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, por la Corte a qua y que como garantías no fueron observadas rigurosamente al momento de emitir decisión recurrida, porque la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por la juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultó una persona lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la corte las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentada las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria, pero la Corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisa, a dicho medios, fundamento y conclusiones, lo que pone en evidencia que la corte a-qua incurrió en falta de estatuir, en falta de motivación y en violación al derecho de defensa de la imputada recurrente, pues la Corte a qua no dio contestación clara y precisa a las conclusiones del imputado recurrente las cuales figuran recogida desde la página 5 hasta 7 de la sentencia recurrida, sobre falta de motivación, de

fundamentación y desnaturalización de los hechos y de las pruebas contenida en la sentencia que fue objeto de la vía recursiva de la apelación; no dio contestación a las conclusiones sobre violaciones a la disposiciones de los artículos 11, 12, 13,14,24, 26, 166, 167, 172,333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, y disposiciones de los artículos 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, y la contradicción con la sentencias de la Suprema Corte de Justicia establecidas en los medios y desarrollo del recurso; no dio contestación a las conclusiones sobre la solicitud declarar al imputado el señor [redacted], no culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303, numerales 3, de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y la parte acusadora no haber destruido la presunción de inocencia de la cual esta revisto por mandato constitucional y aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, y que dictara sentencia absolutoria a su favor y liberarlo de toda responsabilidad civil; conclusiones que fueron expuestas ante la Corte a qua y que sostienen los medios y fundamento del recurso de apelación del cual fue apoderada la alzada. Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juicio de fondo de primer grado no dejó claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido mediante una clara determinación las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor recurrente y por ende la

Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado recurrente [redacted], para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo imprudente, temerario o descuidado, ni dejar de tomar las precauciones necesarias al conducir, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente del testimonio del querellante y actor civil [redacted] y señor [redacted], a los que se refiere la sentencia de primer grado puesta a consideración de la Corte a qua no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido porque de imputado recurrente haya incurrido en conducción temeraria o descuidada por manejo imprudente ni negligente ni que haga desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, ni que haya producido golpes ni herida al recurrido, por ende no quedó comprobado que el juez que el tribunal de primer grado ni la Corte a qua hayan motivado adecuadamente la sentencia, ni que haya valorado todas las pruebas que fueron sometidas al debate, para fijar los hechos probados y ni que haya detallado los elementos constitutivos de la infracción y para establecer la pena debidamente, como lo sostiene infundadamente la Corte a qua en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medio de pruebas y en una mala aplicación de la ley y del derecho. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación,

> *desnaturalización de los hechos y de los medios de las pruebas documentales, periciales y certificante que forman el expediente a cargo del imputado recurrente y que le fueron enviado a la Corte a qua con el expediente y que debió examinar y que fueron ofertado como medio de pruebas en el recurso de apelación los cuales se encuentran en el expediente a cargo del imputado recurrente en apelación y, de los mismos no se prueba ni comprueba como lo ha establecido erróneamente la Corte a qua que el imputado* [redacted] *cometió la falta de generadora del accidente, porque el tribunal de primer grado contario a lo establecido por la Corte a-qua en incurrió en la misma violaciones no valoró adecuadamente como también lo hizo el a quo los testimonio de los testigos que declararon en la audiencia por ante el tribunal de juicio de fondo y cuya declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en las páginas 5, 6 y 7 del tribunal de primer grado puesta a consideración de la Corte a qua, testimonios que no merecían credibilidad por sus increencias y contradicciones los las cuales la Corte a qua al conformar la sentencia recurrida en apelación incurrió al igual que en juez de primer grado en violación de los principios de inmediación y oralidad que gobiernan el juicio, por las contradicción en lo declarado por los testigos pues el testigo querellante y actor civil fue quien causó el accidente de tránsito a cuyo testimonio de le dio credibilidad por el hecho de ser la víctima […].*

7. Del depurado análisis del medio enunciado se retiene que el recurrente disiente del fallo impugnado pues la jurisdicción de apelación no proveyó motivaciones adecuadas y razonadas que justificaran su decisión en hecho y derecho; contrariamente, esquivó dar respuesta a los

medios y conclusiones de su recurso, con lo cual incurrió en faltas de estatuir y motivación, así como violación a su derecho de defensa. Asegura la alzada hizo suyas las motivaciones del *a quo* sin establecer las razones de su decisión de confirmar el fallo apelado, en el que no quedaron establecidas claramente las circunstancias y hechos de la causa ni determinada la causa generadora del accidente a él atribuida; asevera la Corte *a qua* no estableció en su sentencia de forma razonada el sustento sobre la falta que se le atribuyó de manejo imprudente, temerario o descuidado, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción ni la falta atribuida ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora estaban afectadas de increencias y contradicciones.

8. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en torno a la carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos:

> *El medio que se examina no va a prosperar, en primer lugar, porque contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la simple lectura de la sentencia permite comprobar que el tribunal a quo motivó adecuadamente la sentencia, al valorar todas las pruebas que fueron sometidas al debate, fijar los hechos probados y detallar los elementos constitutivos de la infracción y establecer la pena correspondiente. En segundo lugar, porque el tribunal a quo valoró adecuadamente los*

testigos que declararon en la audiencia y otorgarle credibilidad, como lo hizo, era una facultad exclusiva de dicho tribunal, en virtud de los principios de inmediación y oralidad que gobiernan el juicio. Además, contrario a lo alegado, no se observa ninguna contradicción en lo declarado por los testigos y no existe ninguna disposición que impidiera al tribunal otorgarle crédito a lo declarado por la víctima, máxime cuando esas declaraciones fueron corroboradas por el otro testigo que declaró en la audiencia. Por último, ante el tribunal a quo quedó probado que la falta generadora del accidente la cometió el imputado, ahora recurrente, al impactar la motocicleta conducida por la víctima, por lo que al condenarlo no se violó el debido proceso, ni la tutela judicial efectiva, como alega la parte recurrente. […] En un tercer medio alega la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió en falta de motivos al desnaturalizar la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, pues se solicitó la exclusión de la aseguradora, al no haberse presentado prueba de que el vehículo estaba asegurado, pero el tribunal lo rechazó, lo que contradice la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017) y la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho(2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En relación a lo planteado el tribunal a quo juzgó lo siguiente: "Examinada la copia del marbete de seguro del vehículo marca Hyundai, modelo Sonata N20, año 2012, chasis núm. [redacted]*, ha quedado establecido que dicho vehículo está asegurado en la Compañía Seguros Dominicana S. A., con fecha de vigencia desde el 31/05/2020 al 31/05/2021. En virtud de lo precitado, la defensa de la compañía aseguradora ha solicitado que sea excluida por no haberse presentado la certificación de*

> *la Superintendencia de Seguros, que establezca que el vehículo estaba asegurado bajo una póliza de dicha compañía aseguradora, entiende el tribunal que es procedente su rechazo en razón de que si bien no se ha presentado la certificación de la Superintendencia de Seguros que le indique al tribunal que en realidad esa es la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, también es cierto que fue depositado la copia del marbete y que dicha compañía está representada y representando al imputado por lo que se deduce que esa es la compañía aseguradora del vehículo porque solo están diciendo que no depositaron la certificación, o sea que el carnet es válido porque no se ha negado su autenticidad, en tal sentido se asimila que esa es la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata." Esta corte comparte el criterio externado por el tribunal a quo, sobre todo porque mediante la presentación de la póliza quedó probado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado con la aseguradora que ahora recurre y que dicha póliza estaba vigente al momento del accidente y dado que en materia penal existe libertad probatoria, hay que considerar válida la prueba aportada en ese sentido, por lo que procede rechazar el medio alegado. Procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia apelada.*

9. En esa tesitura, a fin de solventar el aspecto referente a la falta de fundamentación clara, razonada y adecuada para la ratificación del fallo condenatorio es pertinente precisar previamente que, la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado es que la

motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1].

10. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

11. En atención a estas reflexiones, los razonamientos jurídicos compendiados en el fundamento jurídico 8 de este fallo, más que evidenciar insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada; contrariamente, revelan que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos allí

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

rebatidos, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una adecuada ponderación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al procesado [redacted], la cual consistió en la conducción imprudente de su vehículo al colisionar a la víctima por detrás, para todo lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida.

12. Palpablemente, dicha constatación refleja, que no le cabe razón al recurrente [redacted], cuando reprocha que la alzada no estableció en su motivación por qué convalidaba la sentencia del *a quo*; en vista de que se advierte que una vez desestimados todos los medios de apelación propuestos, la Corte *a qua* estableció de forma concisa que la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto ejercicio jurisdiccional respecto de la valoración, subsunción y motivación, que solventaban los parámetros de rigor; por lo que cumplió, inverso a lo que arguye el recurrente, con su obligación motivacional en ese sentido; consecuentemente, procede desestimar lo impugnado en el aspecto del medio en examen por carecer de fundamento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Respecto al apartado del medio en que se increpa que no quedaron establecidas claramente las circunstancias y hechos de la causa ni determinada la falta atribuida al impugnante como generadora del accidente es pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

14. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[2], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

15. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio[3], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo que se incurra en desnaturalización, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto que se destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

[3]Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1324, marzo 2021, p. 3173.

16. Con relación al aspecto del medio propuesto, de la lectura de los apartados previamente extractados, esta Segunda Sala advierte la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación al respecto, en la cual la alzada estimó que la valoración de los medios probatorios se realizó conforme a la sana crítica racional, donde quedó fijada su responsabilidad penal en el ilícito atribuido de conducción temeraria y sin tomar la precaución de lugar, al impactar la motocicleta conducida por la víctima [redacted], contribuyendo eficientemente a la ocurrencia de la colisión, ocasionándole lesiones de consideración; por lo que no se verifica el vicio atribuido, procediendo su desestimación por carecer de mérito.

17. Continuando con el análisis del recurso de casación de [redacted], se observa que, el segundo medio se basa en lo que se lee a continuación:

> *Que la Corte a qua incurre en una mala aplicación de la ley y del derecho y omisión de estatuir eludió dar respuesta las conclusiones relativa a que el juez a quo de primer grado condenó al señor [redacted], al pago una indemnización desnaturalizada sin tener lo datos suficientes ni haberse dilucidado las pruebas que lo demostraran porque no están plenamente justificadas en hecho y derecho al no tomar en cuenta las faltas exclusivas cometidas por las víctimas, las cuales debió quedar reflejada en las indemnizaciones establecidas en su provecho que por demás*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyen una violación al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, según el cual se debe reparar solo el daño al momento de producirse el fallo y nada más, ya que las indemnizaciones impuesta por el juez a quo en una aberración y una arbitrariedad con la ley constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles que desbordan y desnaturalizan el poner soberano y discrecional del juez a quo del fondo del asunto para apreciar el contenido de las pruebas y fijar el monto de las indemnizaciones establecidas soberanamente por el juzgador a quo en una falta de motivación y con una exclusión del valor real de la apreciación de las pruebas al existir una de las causal eximente de responsabilidad civil por el hecho de las víctimas estar reparando un vehículo en el medio de la vía pública oscura, con una puerta abierta y sin la debida señalización, ni el debido cuidado en una vía tan peligrosa pusieron en riesgo y peligro sus vidas, lo que configura un hecho fortuito y de fuerza mayor que escapa al dominio y control del imputado, conclusiones que fueron expuestas ante la Corte a qua y que sostienen los medios y fundamento del recurso de apelación del cual fue apoderada la alzada. Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos, al rechazar el recurso de apelación y no estableció en su sentencia las circunstancia de hecho y de derecho que dieron lugar a confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado que condeno a la imputada recurrente [redacted], al pago de la indemnización exagerada y desproporcional al hecho juzgado, y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y

comprensible el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuesta a cargo del imputado recurrente, haciendo una mala aplicación del derecho y lo hizo fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, pues en la condena establecida no quedo reflejada la conducta imprudente de la víctima que es un eximente de responsabilidad civil, ya que este no tomó en cuenta la debida precaución, quien entró por la calle del hospital, de villa Montellano, en el cual existe un semáforo, cruzar la repentinamente sin tomar la debida precaución, a la tres de la mañana (3:00 a.m.), en el cual al momento en que la vía se encontraba oscura, y transitada la motocicleta sin luz, siendo esta una falta exclusiva de la víctima que resultó lesionado, donde la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no estableció motivos suficientes que justifique la condena, ni hizo una evaluación concreta de los hechos de la conducta imprudente de la víctima que incidió definitivamente para que se produzca el hecho, por tanto no estableció motivación razonada, ni existe una razonabilidad del monto fijado como indemnización la cual no es razonable, no es justa ni equitativa a la falta cometida por la víctima. Que la Corte a qua en una falta de motivación al confirmar la sentencia fijó un monto indemnizatorio el cual no está plenamente justificado en hecho y derecho, y no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad, de su apreciación, exclusión y desnaturalización del poder soberano para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos para fijar la cuantía del monto de la indemnización que la constituyó en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil,

constituyendo los daños reclamados en más allá de lo que son y no en una reparación integral de los mismos, por tanto, lo establecido por la Corte a qua se contrapone a lo establecido en la doctrina y jurisprudencia, configurando una falta de motivación y una contradicción de su sentencia con sentencia de la suprema Corte de Justicia, dictando una sentencia manifiestamente infundada, lo que pone en evidencia que la Corte a qua no examinó y pondero todos los documentos que obran en el expediente para fijar el monto indemnizatorio y el tribunal de primer grado no actuó conforme la Corte a qua no dejo establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor del querellante y actor civil, y ahora recurrido en casación, pues solo se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia al confirmar la sentencia de primer grado, pero no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación que al confirmar la sentencia recurrida en apelación ha establecido condenaciones civiles en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, pues la indemnización debe ser proporcional con la magnitud de la falta cometida por la víctima y por quien reclama el daño, por lo que, la Corte a qua desbordó la facultad y poder soberano de apreciación y desbordando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad reparando y constituyendo los daños más allá de lo que realmente son al establecer una indemnización desproporcionada a la falta cometida. Que la corte incurrió en falta de motivación, en falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de las pruebas testimoniales de los testigos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmo la sentencia de primer grado y del porque condenó en el aspecto civil al imputado recurrente [redacted] el cual fue condenado al pago de la indemnización desnaturalizada, exorbitante y desproporcional que no se ajustan a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, no justificada, por la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor del [redacted], por concepto de lesiones físicas, daños y perjuicios morales, psicológicos, cuya indemnizaciones conformadas por la Corte a qua no es proporcional a la falta de la víctima el conductor de la motocicleta en el cual se transitaban en hora de la madrugada con una persona abordo sin ningún tipo de luces en una vía oscura, y si esos no constituyó una falta para la Corte a qua por los menos debió tomarlo en cuenta al momento de confirmar dicha indemnización de manera injusta, por lo que, la indemnización confirmada no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral y no está plenamente justificada en hecho y derecho, y constituye una fuente de enriquecimiento a favor del querellante y actor civil, porque la falta del conductor de la motocicleta como indicamos más arriba incidió para que se produzca el daño indemnizado. La Corte a qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor del querellante y actor civil, y ahora recurrido en casación, pues solo se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia al confirmar la sentencia de primer grado, pero no estableció los motivos ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación que al confirmar la sentencia recurrida en apelación ha establecido condenaciones civiles en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, pues la indemnización debe ser proporcional con la magnitud de la falta cometida por la víctima y por quien reclama el daño, por lo que, la Corte a qua desbordó la facultad y poder soberano de apreciación y desbordando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad reparando y constituyendo los daños más allá de lo que realmente son al establecer una indemnización desproporcionada a la falta cometida. Que la Corte a qua incurrió en una desnaturalización del contenido probatorio certificado médico legal acreditado en auto de apertura a juicio y discutido en juicio de fondo para confirmar la condena indemnizatoria, al establecer en cuanto al monto de los daños, conforme al certificado médico depositado, la victima necesita dos años para su total recuperación y que una indemnización impuesta por el tribunal de primer grado por eso daños es un monto justo y proporcional, pero resulta que habiendo necesitado la victima el tiempo establecido por la corte para su recuperación, resulta irrazonable y curioso que no haya aportado ningún medio de pruebas de los gastos incurridos en compra de medicamentos.*

18. Ciertamente, en el medio reproducido el recurrente recrimina que tanto el tribunal de instancia como la alzada le condena al pago de una indemnización exagerada y desproporcional al hecho enjuiciado, la que estima como una arbitrariedad, dado la Corte *a qua* no estableció en

su razonamiento motivos suficientes que justifiquen la condena ni hizo una evaluación concreta de los hechos y de la conducta imprudente de la víctima que incidió para que este se produjera. Reprocha a la alzada la falta de motivación al confirmar un monto indemnizatorio que no está plenamente justificado ni tiene sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado.

19. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para rechazar este planteamiento en el recurso de apelación, expuso:

> *[…] En un segundo medio la parte recurrente sostiene que la sentencia dictada por el tribunal a quo adolece del vicio de violación a la ley, dado que estableció la responsabilidad civil del imputado y el tercero civilmente demandado sin que el querellante probara los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, e impuso una indemnización excesiva de trescientos mil pesos, sin que se probara por factura ni ningún otro medio la cuantía de los daños. El medio que se examina carece de fundamentos, pues el tribunal a quo juzgó que la responsabilidad civil de los ahora recurrente quedó comprometida al probarse que el imputado fue quien cometió la falta que generó el accidente, lo que fue probado fuera de toda duda razonable. Además, el tribunal a quo detalló cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y explicó por qué se hayan presente en el caso, dando así una motivación adecuada a la acción civil juzgada. En cuanto al monto de los daños, conforme al certificado médico depositado, la víctima necesita dos años para su total*

> *recuperación, por lo que una indemnización de trescientos mil pesos, sólo por esos daños morales sufridos, es un monto justo y proporcional, tal y como lo juzgó el tribunal a quo.*

20. Respecto al alegato que se examina es importante precisar que por jurisprudencia constante[4] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

21. De esta manera, el criterio jurisprudencial[5] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la

[4] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.
[5] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta sede.

aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede casacional ha establecido el precedente[6] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable en Derecho, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

22. Justamente, contrario a lo argüido, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales propugnados, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto que la generación del accidente tuvo como causa eficiente la falta cometida por el imputado, la que fue probada fuera de toda duda razonable, comprometiendo su responsabilidad penal y civil; en torno a esta última, el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio, ratificado por la alzada, para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por el actor civil [redacted], afectado por fractura del brazo izquierdo, que requirió cirugía y colocación de prótesis, así

[6]Interpretado en la sentencia núm. 413, del 31 de mayo de 2019.

como dos años para su total recuperación, que ha impactado de forma considerable su salud y modo de vida resulta conforme al padecimiento experimentado; en ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* actuó correctamente dentro de su poder soberano, actuación irreprochable ante este órgano de casación por ser justa y conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada, y, encontrar debido fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad constantemente valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por lo que así las cosas, procede el rechazo del medio examinado por improcedente.

III. En cuanto al recurso de casación incoado por Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

23. La entidad aseguradora impugnante plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y*

desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones y contradicción la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191 y la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 y la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia. ***Segundo motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua hizo una mala aplicación de la ley y del derecho al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida por el juez de fondo y entra en contradicción con la sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Tercer motivo:*** *Violación al principio de legalidad de la ley y de seguridad jurídica por la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales contenida en los artículos 44, 48, 104, 115, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana, al confirmar la corte a qua en ausencia la certificación de la Superintendencia de Seguros la sentencia recurrida en apelación del tribunal de primer grado que declaró la condenación ponible y común hasta el monto de la póliza a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A, en una conjugación de terminología ambigua y ambivalente que no están establecida por la ley especial que la regula y donde dichas terminologías "monto y común" se interpretan como una condena directa contra la aseguradora que está prohibida por la ley y porque están fuera de la ley y por lo que la decisión de la corte a qua entra en contradicción con las sentencias números: 295 de fecha 24 de abril del año*

> *2017, sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, la sentencia núm. scj-ss-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. scj-ss-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, la sentencia núm. 91 de fecha 14 de abril de 2014, todas dictadas por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia.*

24. En el desenvolvimiento del primer medio planteado, la entidad aseguradora, expone:

> *[…] Que la Corte a qua al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12 y 24 del Código Procesal Penal, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó, ni ponderó las pruebas, violando los principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, pues no se refirió al grado de falta y de participación del conductor de la motocicleta que influyó para que se produzca el accidente al conducir de manera imprudente y descuidada en la vía pública, en hora de madrugada y sin luz y al carecer su sentencia de motivación, la Corte a qua incurrió en una violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución la Corte a qua estaba obligada a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa y no lo hizo, lo que pone en evidencia que no valoró ni ponderó en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por*

> *tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos atribuidos al imputado y desvirtuó los hechos de la causa al no referirse a la debida circunspección y falta cometida por el conductor de la motocicleta, lo que estaba obligado la Corte a qua para determinar eficazmente los hechos sometido a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley. Que la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmó el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo. Que la sentencia de la Corte a-qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, entra en contradicción con reiterada sentencia de la Suprema Corte de Justicia que son jurisprudencia sobre la motivación de las decisiones […]".*

25. Una lectura minuciosa del medio de casación revela que la compañía recurrente plantea que la alzada incurre en un fallo manifiestamente infundado por falta de motivación, lo que viola las exigencias del debido proceso y las disposiciones de los artículos 11, 12 y

24 del Código Procesal Penal; censura que la Corte *a qua* inobserva varias disposiciones normativas, contradiciendo sendos fallos emitidos por la Suprema Corte de Justicia en torno a los requerimientos de motivación de las sentencias, pues se limitó a hacer suyas las motivaciones erróneas del fallo del tribunal de instancia, el que confirmó sin verificar los hechos fijados en él, tampoco estableció en su propia decisión una motivación razonada y convincente.

26. En lo atinente al punto impugnado, relativo a la falta de fundamentación del fallo, en el que alude que la Corte *a qua* dejó de lado las exigencias del debido proceso por carecer la decisión de motivación suficiente, es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación[7], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022

27. Del examen de los razonamientos transcritos en los fundamentos jurídicos 8, 20 y 34 de esta decisión, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no se acredita la insuficiencia motivacional reprochada a la Corte *a qua* en la decisión tomada, pues dicha jurisdicción se refirió a las denuncias formuladas en los tres medios de apelación que formularon entonces, que versaban sobre la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación, falta de sustento probatorio para el establecimiento de la indemnización y monto excesivo, así como la exclusión de la entidad aseguradora, coligiendo una adecuada determinación de los hechos, correcta valoración probatoria y derivación jurídica; en esa tesitura, la dependencia de apelación proporcionó una oportuna fundamentación que justificó plenamente la decisión que adoptó, solventando así su obligación motivacional; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido en el primer medio analizado, por carecer de fundamento.

28. Continuando con el examen del recurso, en el segundo medio de casación esgrimido, la sociedad recurrente censura al fallo impugnado *la mala aplicación de la ley y del derecho al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados y apartada los principios de razonabilidad, racionalidad,*

proporcionalidad y de reparación integral establecida por el juez de fondo y entra en contradicción con la sentencia del 2 de septiembre de 2009, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. Arguyendo:

> *Que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación y el aspecto civil propiamente dicho, no estableció en su sentencia las circunstancia de hecho y de derecho que dieron lugar a retener la responsabilidad civil confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado que condeno al señor [redacted], al pago de la indemnización desnaturalizada, exagerada y desproporcional al hecho juzgado, la cual no está plenamente justificada y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de su decisión, en una arbitrariedad con la ley, donde la Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible el porqué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuesta a cargo del imputado recurrente, haciendo una mala aplicación del derecho y lo hizo fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y la proporcionalidad, pues en la condena establecida por el tribunal de primer grado y retenida por la Corte a qua no quedo reflejada la conducta imprudente de la víctima que es un eximente de responsabilidad civil, ya que este no tomó en cuenta la debida precaución, quien entro por la calle del hospital, de Villa Montellano, en el cual existe un semáforo, cruzar la repentinamente sin tomar la debida precaución, a la tres de la mañana (3:00 a. m.), en el cual al momento en que la vía se encontraba oscura, y transitada la motocicleta sin luz, siendo esta una falta exclusiva de la víctima que resultó lesionado, donde la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no estableció motivos suficientes que justifique la*

condena civil, ni hizo una evaluación concreta de los hechos de la conducta imprudente de la víctima que incidió definitivamente para que se produzca el hecho, por tanto no estableció motivación razonada, ni existe una razonabilidad del monto fijado como indemnización la cual no es razonable, no es justa ni equitativa a la falta cometida por la víctima. Que la Corte a qua en una falta de motivación al confirmar la sentencia fijó un monto indemnizatorio el cual no está plenamente justificado en hecho y derecho, y no encuentra sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad, de su apreciación, exclusión y desnaturalización del poder soberano para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos para fijar la cuantía del monto de la indemnización que la constituyó en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, constituyendo los daños reclamaos en más allá de lo que son y no en una reparación integral de los mismos, por tanto, lo establecido por la Corte a qua se contrapone a lo establecido en la doctrina y jurisprudencia, configurando una falta de motivación y una contradicción de su sentencia con sentencia de la suprema Corte de Justicia, dictando una sentencia manifiestamente infundada, lo que pone en evidencia que la Corte a qua no examinó y pondero todos los documentos que obran en el expediente para fijar el monto indemnizatorio y el tribunal de primer grado no actuó conforme las previsiones legales, donde no se tomó en cuenta el grado de participación activa de la víctima en la producción del hecho.

29. Ante la crítica expuesta relativa al monto indemnizatorio es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertinente exteriorizar, como se dijo, que la línea jurisprudencial[8] consolidada de esta Sala sostiene que los jueces al evaluar los daños y perjuicios experimentados y fijar el monto de la indemnización correspondiente son soberanos, imperio condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en correspondencia con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por la persona procesada.

30. En ese contexto, opuesto a lo refutado por la entidad recurrente, se evidencia que la Corte *a qua,* luego de comprobar los elementos de la responsabilidad civil, apreció que la cuantía acordada a favor del demandante civil [redacted] estaba sustentada en las lesiones recibidas que han conllevado dos años para su total recuperación, alterando la forma de vida del querellante, experimentadas como consecuencia directa de la conducta recriminada del procesado [redacted] de colisionarle al conducir imprudentemente; por lo cual alzada procedió, conforme a la facultad otorgada por la norma, a confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte

[8] Ver sentencias números 9 del 4 de agosto de 2010; 21 del 11 de abril de 2012; 12 del 9 de diciembre de 2013; 19 del 31 de marzo de 2014, 56 del 30 de agosto de 2019; 00489 de 31 de mayo de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano.

de Casación al constatar que existe una adecuada correlación entre la estimación indemnizatoria fijada y el menoscabo soportado; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos elevados en este segundo medio propuesto por carecer de pertinencia.

31. En el desarrollo argumentativo del tercer medio de casación enunciado por la entidad aseguradora impugnante, formula, resumidamente:

> *Violación al principio de legalidad de la ley y de seguridad jurídica por la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales contenida en los artículos 44, 48, 104, 115, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar la Corte a qua en ausencia la certificación de la Superintendencia de Seguros la sentencia recurrida en apelación del tribunal de primer grado que declaró la condenación oponible y común hasta el monto de la póliza a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en una conjugación de terminología ambigua y ambivalente que no están establecida por la ley especial que la regula y donde dichas terminologías "monto y común" se interpretan como una condena directa contra la aseguradora que está prohibida por la ley y porque están fuera de la ley y por lo que la decisión de la corte a-qua entra en contradicción con las sentencias números: 295 de fecha 24 de abril del año 2017, sentencia núm.2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, la sentencia núm. 91 de fecha 14 de abril de 2014, todas*

dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. […] Pero sin embargo la Corte a qua en una ilegalidad de su decisión no establecido una correcta motivación y ni la norma legal aplicada para darle legalidad que establezca que una fotocopia de un carnet o marbete de seguros sea una equivalencia de la póliza de seguros ni que por medio de dicha fotocopia que esta desprovista de valor y contenido probatorio, haya quedado de manera irrefutable probado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado con la aseguradora, y es la parte accionante primigenia el querellante y actore civil sobre quienes recae el fardo de las pruebas aportar las pruebas de sus pretensiones y eran ellos a quienes estaban en la obligación de demostrar el vínculo que existe entre el vehículo envuelto en el accidente y la compañía aseguradora, la relación o vínculo entre asegurado y asegura mediante la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros que es el organismo estatal regulador con fe pública para certificar la existencia y la relación contractual entre asegurado y asegurador y no a la parte recurrente que ha sido perjudicada por un desliz vago de un juzgador que omitió aplicar la ley y el derecho y establecer qué medio de prueba valoro y como extrajo esa conexión probatoria, lo que no se aprecia en ninguna de las motivaciones establecida por el juez del tribunal de primer grado cuya sentencia fue puesta a consideración de la Corte a qua por de efecto del recurso de apelación, por tanto, por el imperio de la ley se le imponía a los jueces de la Corte a qua, establecer sin duda cuál fue la prueba que valoró la juez de primer grado para esta establecer con certeza firme y razonable que el vehículo estaba asegurado al momento del accidente, lo que no hizo la Corte a qua en una desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas que sustentan la sentencia de primer grado. Que la

Corte incurrió en una incorrecta aplicación de la norma legal y en desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, y en una mala aplicación del derecho omitió aplicar e interpretar las disposiciones del artículo 104 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que establece que, en toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza, mediante la certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación, por lo que, al no haberse aportado dicha prueba la entidad aseguradora debió ser excluida del proceso, tal y como fue solicitado. […] Que la Corte a quo al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado incurrió en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, toda vez que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, y las decisiones de los jueces de los tribunales de la República en materia de accidente de tránsito solamente pueden ser declarada oponible al asegurador única y exclusivamente dentro de los límites de la póliza emitida cuando se haya comprobado que la póliza tenía vigencia y cobertura al momento del accidente, ya que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales

debidamente liquidadas. Que la Corte a qua en la sentencia objeto del recurso la Corte a qua en una mala aplicación del derecho y en una falta de motivación dejó de aplicar y de interpretar correctamente las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que al confirmar la sentencia de primer grado recurrida en apelación y rechazar el medio del recurso de apelación en la forma como lo hizo, adoptó, patrocinó e hizo suya en su sentencia las terminologías ambiguas y ambivalente "común y monto, empleada por el juez de primer grado que se interpreta como una condenación directa en contra de la aseguradora, en violación a la Ley 146-02 y en una ambigüedad de concepto no permitido ni establecidos por la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que solo establece y prevé pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, cuando se haya probado vigencia y cobertura. Que la Corte a qua violó las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, que prohíbe emplear en la sentencia la terminología "común y monto" que no tienen similitud ni semejanza con la terminología "dentro de los límites de la póliza, ni tiene sinónimo gramatical, y deben ser excluida de la sentencia porque fueron empleada erróneamente en la sentencia de primer grado y confirmada a por la Corte a qua, por estar expresamente prohibida por la ley que la regula, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente

> *niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorable y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, pues el legislador le ha otorgado calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra corte del mismo grado.*

32. Del meticuloso análisis del medio formulado se retiene que la entidad aseguradora recurrente atribuye a la decisión impugnada la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 44, 48, 104, 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 y 24 del Código Procesal Penal, pues confirmó la condena en ausencia de una certificación de la Superintendencia de Seguros, amparándose en la fotocopia del marbete de seguros, documento que no prueba la vigencia ni cobertura de una póliza ni está revestido de legalidad, por lo que no sustituye la certificación del órgano rector y regulador. Alega que se invirtió la carga de la prueba y se le impuso la demostración de la vigencia de la póliza,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando es la contraparte que debe probar su vinculación como entidad aseguradora. Afirma que se declaró en su contra la condenación "oponible y común" hasta el monto de la póliza en una conjugación de terminología ambigua y ambivalente que no está establecida en la referida Ley núm. 146-02, que solo prevé la oponibilidad de la sentencia, dichos términos se interpretan como una condena directa contra ella, lo que está prohibido por ley y contradice las sentencias números 91 del 14 de abril de 2014, 295 del 24 de abril de 2017, 2252 del 19 de diciembre de 2018, SCJ-SS-22-1286, del 31 de octubre de 2022 y SCJ-SS-24-0425 del 27 de marzo de 2024, pronunciadas por la Corte de Casación.

33. A este respecto, al fijar la mirada en la sentencia impugnada, se verifica la Corte *a qua* para desestimar idénticos planteamientos de la aseguradora recurrente exteriorizó lo siguiente:

> *En un tercer medio alega la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió en falta de motivos al desnaturalizar la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, pues se solicitó la exclusión de la aseguradora, al no haberse presentado prueba de que el vehículo estaba asegurado, pero el tribunal lo rechazó, lo que contradice la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017) y la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En relación a lo planteado el tribunal a quo juzgó lo siguiente: "Examinada la copia del marbete de seguro del vehículo marca Hyundai,*

> *modelo Sonata N20, año 2012, chasis núm. [redacted], ha quedado establecido que dicho vehículo está asegurado en la Compañía Seguros Dominicana S. A., con fecha de vigencia desde el 31/05/2020 al 31/05/2021. En virtud de lo precitado, la defensa de la compañía aseguradora ha solicitado que sea excluida por no haberse presentado la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establezca que el vehículo estaba asegurado bajo una póliza de dicha compañía aseguradora, entiende el tribunal que es procedente su rechazo en razón de que si bien no se ha presentado la certificación de la Superintendencia de Seguros que le indique al tribunal que en realidad esa es la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, también es cierto que fue depositado la copia del marbete y que dicha compañía está representada y representando al imputado por lo que se deduce que esa es la compañía aseguradora del vehículo porque solo están diciendo que no depositaron la certificación, o sea, que el carnet es válido porque no se ha negado su autenticidad, en tal sentido se asimila que esa es la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata". Esta corte comparte el criterio externado por el tribunal a quo, sobre todo porque mediante la presentación de la póliza quedó probado que el vehículo causante del accidente estaba asegurado con la aseguradora que ahora recurre y que dicha póliza estaba vigente al momento del accidente y dado que en materia penal existe libertad probatoria, hay que considerar válida la prueba aportada en ese sentido, por lo que procede rechazar el medio alegado.*

34. Sobre el particular, esta Sala ha dicho que el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, plantea que *los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código*, todo lo cual establece el marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria[9]; y de conformidad con el artículo 170 del citado texto legal, *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

35. En ese sentido, el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, estipula: *En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitido por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde consta haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de la cobertura de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación*.

36. En presente caso, se evidencia que la compañía aseguradora fue puesta en causa y ha ejercido su derecho de defensa en todas las instancias precedentes, así como también que fue incorporado como medio probatorio la fotocopia del carnet de seguro expedido por la

[9] Ver sentencia núm. 42 del 31 de enero de 2020, emitida por este órgano casacional.

Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en el cual consta que el vehículo *marca Hyundai, modelo Sonata N20, año 2012, chasis No.* [redacted]*, ha quedado establecido que dicho vehículo está asegurado en la compañía seguros Dominicana S. A., con fecha de vigencia desde el 31/05/2020 al 31/05/2021*[10]*;* siendo esta prueba introducida al proceso en virtud del principio de libertad probatoria, y su valoración no acarrea ninguna violación de índole procesal ni constitucional, pues, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, el demandante, en el presente caso querellante, puede probar la existencia y vigencia la cobertura que afecta la póliza con la presentación de cualquier documento emitido por el asegurador, y en su defecto, por una certificación de la Superintendencia de Seguros.

37. Referente a este escenario procesal este órgano de casación ha sostenido el criterio de que la compañía puesta en causa es la que debía presentar su desvinculación con el conductor del vehículo[11], pues fue incorporada la fotocopia del carnet que acreditaba al justiciable como asegurado en esa compañía, en virtud de lo previsto en el artículo 115 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

[10]Fundamento jurídico 21 de sentencia de tribunal de juicio, reproducido en el fallo impugnado.
[11]Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01498, del 30 de noviembre de 2021, emitida por esta Sala.

38. Asimismo, ha indicado esta Segunda Sala que *[…] si el marbete no es eficaz como prueba de la existencia del seguro, si éste es contradicho por una certificación de la Superintendencia de Seguros, ya que la certificación que expide esta institución oficial es suficiente para verificar la existencia o no del seguro*[12]; por ello, no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción *a qua* para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal que pone en estado dinámico el principio de inmediación, puesto que constan en el proceso pruebas suficientes que demostraban que el vehículo causante del accidente se encontraba asegurado con dicha compañía, y esta una vez puesta en causa, podía serle oponible el fallo aún sin la certificación de la Superintendencia de Seguros, ya que la aludida ley de seguros y fianzas no hace obligatoria la presentación de la indicada certificación, bastando con que sea aportado algún documento emitido por el asegurador en el cual conste la existencia y vigencia de la póliza[13], tal como figura en el mencionado artículo 104 de la Ley núm. 146-02, requisito que, conforme se aprecia del estudio de las actuaciones, estaba solventado mediante la presentación del marbete expedido por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con relación al vehículo accidentado.

[12] Caso de la sentencia núm. 2021-01498 del 30 de noviembre de 2021, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[13] Sentencia núm. 756 de fecha 31 de Julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

39. Relativo a que fuera presentado en fotocopia el marbete, esto no lo invalida ni constituye en ningún caso que dicha pieza procesal sea una prueba ilegítima, ya que ha sido criterio reiterado por esta Corte Casacional, que si bien en principio se ha mantenido que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente, también ha sido interpretado que su contenido puede coadyuvar a que el juzgador edifique su convicción si la ponderación de estas se corrobora por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que sí fue tomada en cuenta por las jurisdicciones que han conocido del proceso[14]; y es que, cabe repetir aquí, por el consagrado principio de libertad en los medios de prueba; en ese sentido, el alegato de la recurrente es insostenible, en tanto sí fue corroborado por otros elementos y circunstancias de la causa, por lo cual no se justifica, como lo pretende la recurrente, su exclusión del proceso como entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; siendo de lugar desestimar este primer aspecto del tercer medio invocado por la compañía recurrente por carecer de pertinencia.

40. Continuando con el examen del medio planteado, en cuyo segundo aspecto reprocha la compañía aseguradora que la alzada incurre

[14] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00458, del 7 de agosto de 2020.

en contradicción con los criterios establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la adopción de la ambigüedad del concepto "común y oponible" en el ordinal noveno de la sentencia del tribunal de instancia, no permitida en la Ley núm. 146-02, que sólo estipula la oponibilidad de la sentencia al asegurador, dentro de los límites de la póliza.

41. En ese sentido, la atenta lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada no se refirió sobre lo alegado en este aspecto entonces invocado en el tercer medio de apelación, lo que esta Segunda Sala está compelida a censurar. Empero, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que permite a esta Sede utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

42. Sobre la técnica de suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia*

impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […][15] .

43. Al reiterar esta Segunda Sala el examen a los decisiones jurisdiccionales intervenidas, advierte que no le cabe razón a la actual recurrente en sus reclamos de transgresión de la ley y contradicción de los criterios jurisprudenciales, al haberse confirmado la declaratoria de la sentencia común y oponible, puesto, que tal como ha sido interpretado por esta Sala[16] mediante criterio constante, el uso o empleo de los términos "común" , "ejecutable", "hasta" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia[17], en razón de que se pueden interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia; y en la especie, la sentencia del tribunal de mérito señaló que la oponibilidad de su aspecto civil es hasta el límite de la póliza, por lo tanto, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; por lo cual, a juicio de esta Sede el uso del antedicho término

[15] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por Tribunal Constitucional dominicano.
[16] Ver sentencias números 589 del 12 de julio de 2019, 906 del 30 de agosto de 2019 y SCJ-SS-23-0333 del 31 de marzo de 2023, entre otras pronunciadas por este órgano casacional.
[17]Sentencia [redacted]-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta Sede.

"común" empleado en el presente caso resultan irrelevante, no evidencia la alegada ambigüedad ni constituyen la aludida contradicción de criterios jurisprudenciales que dé lugar a revocar la sentencia cuestionada.

44. Afianzando, aun cuando dichas expresiones pudieran eventualmente interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, resulta incuestionable que se refieren al aspecto civil y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, esto es, el límite de la póliza, lo cual armoniza con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley núm. 146-02: *El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados*; en consecuencia, se desestima este extremo del tercer medio objeto de análisis, por mal fundado, supliendo esta Sala la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones de puro derecho.

45. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

46. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes en sus impugnaciones, razón por lo cual procede rechazar los recursos de casación interpuestos por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

47. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme lo estipulado en la parte *in fine* del artículo transcrito esta Sala entiende que procede eximir el pago de las que se generaron con los presentes recursos, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

48. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2021-EPEN-00802
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por 1) [redacted] y 2) Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Exime [redacted] y 2) Compañía Dominicana de Seguros, S. A., del pago de las costas del procedimiento generadas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLGC/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 615-2021-EMDC-00560
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1120

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

paraje Altos de Peguero, distrito municipal [redacted], municipio y provincia El Seibo, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil SR.* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00044, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso y compensa las civiles entre las partes, por los motivos arriba expuestos. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó en fecha 18 de mayo de 2023, la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 959-2023-SSEN-00044, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]. En consecuencia, le impuso una pena de cinco (5) años de reclusión mayor. Asimismo, lo condenó al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como indemnización a favor de [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01315, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, su abogado y la representante del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de abril de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia más arriba indicada, por estar hecho conforme las prescripciones legales que rigen las materias. Segundo: En cuanto al fondo, solicitamos, de manera muy respetuosa, a esta honorable Suprema Corte de Justica casar la Sentencia objeto del presente recurso de casación y por vía de consecuencia enviar dicho proceso por ante una nueva corte diferente a la que dictó la sentencia para una nueva valoración del Recurso de Apelación, interpuesto por el señor* [redacted], *ya que el mismo no estuvo conteste o conforme con la pena impuesta al imputado* [redacted]. *Tercero: Dándole a entender al Tribunal que el ciudadano* [redacted], *reside y residirá en la dirección en calle Principal del Paraje Altos de Peguero, del distrito municipal* [redacted], *El Seibo, República Dominicana, en caso de ser beneficiado con dicha variación de medida de coerción.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, y que en efecto le sea concedido el nuevo examen de la cuestión por otro tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], víctima, querellante y actor civil, por intermedio de su abogado, interpuso su recurso de casación sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresa establece nuestra norma procesal penal; no obstante, de sus argumentos se advierte que el mismo cuestiona la decisión impugnada, donde expone lo siguiente:

> *A que la Corte de Apelación en la sentencia objeto del presente recurso de casación, no observó la pena impuesta al imputado toda vez que, se trató de una tentativa de homicidio por parte del imputado donde el ciudadano [redacted] resultó con heridas cortantes en la mano derecha y que le amputó la mano izquierda, y que el Tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público y la parte querellante fue muy benigna en la aplicación de la Ley, toda vez que le impone el mínimo de la pena es decir, cinco (5) años de reclusión lo que en modo alguno ocasiona toda vez que dicha sentencia es manifiestamente infundada tal y como establece el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, lo que origina en modo alguno dicho recurso de casación. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Respecto de los alegatos de que en la especie se configuran tanto el tipo penal de tentativa de homicidio como el de golpes*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y heridas voluntarios, por lo que, según afirma el recurrente, el imputado [redacted], debió haber sido condenado por el primero de dichos crímenes, resulta, primero, que la acusación del Ministerio Público fue por el crimen de golpes y heridas que habían dejado lesión permanente, y no por tentativa de homicidio, y si se toma en cuenta que la parte recurrente, en cuanto parte agraviada, no presentó una acusación particular y distinta a la del Ministerio Público en la que se le atribuyera dicha tentativa al encartado, mal podía el tribunal a quo condenar a éste por un delito diferente al que se le estaba imputando, pues a tales fines no era suficiente con que la calificación de tentativa de homicidio se mencionara en la querella inicial presentada por la víctima en contra del referido imputado. 8. En segundo lugar, aun se considere que el acometimiento físico del imputado [redacted] en contra del ahora recurrente configurara un principio de ejecución del crimen de homicidio, no consta ni en la acusación ni en la sentencia cuales circunstancias ajenas a la voluntad de aquel le impidieron consumar el supuesto homicidio intentado, a cuya circunstancia no se refiere para nada la víctima en su recurso. […] En definitiva, en la especie no se aprecian elementos, ni siquiera alegatos de parte del recurrente, que permitan desvirtuar un desistimiento voluntario de parte del imputado recurrido, y, por lo tanto, la subsistencia de una tentativa del crimen de homicidio. 10. En tercer lugar, los hechos cometidos por el imputado recurrido no pueden ser desvalorados dos veces en su perjuicio, una para subsumirlo en el tipo penal de tentativa de homicidio y otra para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *subsumirlos en el tipo penal de golpes y heridas voluntarios que han dejado lesión permanente, lo que también constituye una dimensión del principio non bis in ídem. Se trata en todo caso de dos tipos penales autónomos, por lo que un mismo hecho no puede constituir ambos al mismo tiempo. Cosa distinta es que las partes acusadoras tengan la facultad de presentar una acusación principal por uno de dichos tipos penales, y una alternativa o subsidiaria por el otro, lo que por cierto no sucedió en la especie. En lo que respecta a la pena privativa de libertad impuesta al imputado [redacted], la misma corresponde con la establecida por la ley para el hecho imputado y su calificación jurídica, que lo es la pena fija de cinco años de reclusión menor, lo que resulta correcto porque en la acusación no se invocaron circunstancias agravantes a cargo del imputado recurrido. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La parte recurrente [redacted], víctima, querellante y actor civil, ha invocado su queja en el tenor de que, la corte de apelación, no observó la pena impuesta al imputado [redacted], toda vez que desde su punto de vista se trató de una tentativa de homicidio donde el recurrente resultó con heridas cortantes en la mano derecha y le amputó la mano izquierda, y que el tribunal al momento de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorar los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público y la parte querellante fue muy benigna en la aplicación de la Ley, toda vez que le impone el mínimo de la pena, es decir, cinco (5) años de reclusión lo que ocasiona que dicha sentencia sea manifiestamente infundada, tal y como establece el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

4.2. Previamente, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. Ante los cuestionamientos de la parte recurrente, de entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial del Seibo dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que: "Siendo las 8:20 pm, en fecha 17 en el mes de mayo del año 2021, el imputado [redacted], agredió físicamente a la víctima [redacted], con un arma blanca tipo machete, ocasionándole herida contuso y cortante de la mano izquierda por arma blanca, lesión permanente incapacitante, según certificado médico legal Inacif de fecha 18/5/2020. Hecho ocurrido momentos que la víctima se encontraba frente a una casa [redacted], R. D.".

4.5. Del examen a la decisión impugnada, se verifica que la corte de apelación en respuesta a los cuestionamientos formulados en el recurso del que estuvo apoderada, destacó que la acusación formal del Ministerio Público se limitó al delito previsto en el artículo 309 del Código Penal (golpes y heridas voluntarios que ocasionan lesión permanente) y no incluyó el tipo penal de tentativa de homicidio, además de precisar que, tampoco la parte querellante presentó una acusación particular con una calificación jurídica distinta.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. En el fallo impugnado también señalaron los jueces de la Corte *a qua* que, aun en el supuesto de considerar que el ataque constituía un principio de ejecución de homicidio, no se acreditó en el proceso —ni en la acusación ni en el recurso— la existencia de circunstancias ajenas a la voluntad del imputado que hubieran impedido la consumación del hecho, requisito esencial para configurar la tentativa de homicidio, conforme al artículo 2 del Código Penal. Más bien, podría considerarse que hubo un desistimiento voluntario, lo que excluiría la tentativa.

4.7. Sobre este particular debemos resaltar que, el ahora recurrente precisó en sus declaraciones lo siguiente: "[…] él llegó sorpresivamente me tiró a la cabeza y yo metí la mano. [redacted] llegó sorpresivamente, ese caballero (señalar al imputado). Él decía que yo iba a quedar marcado de él, eso fue el 17 de mayo del 2020, por ahí fue; eso fue en Los Peguero en casa de un tío mío como a las ocho y veinte, ocho y media por ahí, yo me mandé a correr pidiendo auxilio y él me cayó atrás con un machete". Declaraciones estas que, al ser valoradas por los jueces de inmediación, dieron al traste con la inexistencia de principio de ejecución debido a que el imputado habló de dejar marcado no de dar muerte.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de golpes y heridas, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la inexistencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima tanto así que *mutus* propio este desistió de continuar infiriendo heridas con el arma de manera voluntaria.

4.9. Adicionalmente, la corte indicó que un mismo hecho no puede ser subsumido de forma simultánea en dos tipos penales autónomos (tentativa de homicidio y golpes y heridas), pues ello vulneraría el principio *non bis in ídem*. Solo hubiera sido posible plantear acusaciones principales y subsidiarias, lo que en este caso no ocurrió.

4.10. En cuanto a la pena, la corte concluyó que la condena de cinco (5) años de reclusión menor pronunciada en contra del encartado [redacted], se corresponde con la sanción establecida por la ley para el hecho imputado y su calificación jurídica, la que consideró correcta ya que en la acusación no se invocaron circunstancias agravantes.

4.11. En virtud de las comprobaciones establecidas en los párrafos que anteceden, queda evidenciado que la Corte *a qua*, presentó en todo momento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación. Todo esto, a través de una argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el medio que se examina; por consiguiente, procede que el mismo sea desestimado.

4.12. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

334-2025-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03638
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1053

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Cruce de La Vega, núm. 5, distrito municipal La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa [redacted], defensora pública, actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Honorable magistrado, en virtud de que el imputado contrató los servicios de un abogado privado, vamos a solicitar el formal desistimiento de la defensa técnica de dicho imputado*.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Se libra acta de que la Lcda. Nelsa* [redacted]*, procedió a descender de audiencia, en vista de que es incompatible la defensa pública con la particular, en ese sentido, puede descender*.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en nombre y en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sea acogido como bueno y válido el escrito de casación y que tomen en consideración los jueces, de no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser acogido nuestro escrito, que tomen en consideración la pena que lleva el imputado, que sea una pena de diez (10) años o de acuerdo a como lo entiendan los honorables jueces, acogiendo las conclusiones del escrito de casación depositado, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00102, de fecha 15 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año para conocer el recurso de casación, artículo 427 Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00102, de fecha 15 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar, (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.b, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procediendo a ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: De manera subsidiaria, con relación al cuarto motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a, del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del Código Procesal Penal, a imponerle al ciudadano [redacted] *la pena de cinco (5) años de reclusión. En cuanto a las costas procesales, que las mismas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted]*, ya que conforme se puede apreciar la Corte a qua expuso los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor y no se verifica conculcación alguna que dé lugar a la casación o modificación aspirada en el presente recurso.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03638
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01625, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03638
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 25 de enero de 2023, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de [redacted], por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 6316-16, para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], [redacted] y el menor de [redacted].

b) En fecha 19 de abril de 2023, el Segundo Juzgado de la Instrucción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 579-2023-SRES-00185, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00461, dictada el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara a los señores [redacted], dominicano, plomeria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], 23 años, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono [redacted] ([redacted]- padre), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y [redacted], dominicano, plomeria, no porta cédula de identidad y electoral, 40 años, [redacted], Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; CULPABLES, de violar las disposiciones legales*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y al menor de iniciales [redacted]., de 12 años de edad; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les a ambos imputados a la condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio a los justiciables [redacted] y [redacted], por estar asistidos por unas abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Doming.* ***CUARTO:*** *Fija la para lectura integra a la presente sentencia para el próximo cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) No conforme con dicha decisión el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00102, dictada el 15 de abril de 2024, objecto del presente recuro de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado [redacted], en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada constituida la Lcda. Standerling Jiménez; y b) El justiciable [redacted], en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada constituida la Lcda. [redacted]; ambos en contra de la sentencia núm.54804-2023-SSEN-00461, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las ponderaciones estatuidas en el contenido en la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el contenido motivacional de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio*: Errónea aplicación e inobservancia a una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *norma jurídica (artículo 426 Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de la norma en cuanto a la calificación jurídica, artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano y artículo 426 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la individualización de la pena (artículo 426.3).* ***Cuarto Medio:*** *Falta de motivación de la pena (artículo 339 del Código Procesal Penal).*

3. El recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] se fundamenta en que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y aplica erróneamente las normas penales y procesales. Alega que las pruebas valoradas no son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, desde su óptica, los testimonios de las víctimas presentan contradicciones, lagunas y ausencia de corroboración. En particular, resalta que [redacted] lo señaló como autor de la agresión, pero admitió no haber visto el momento en que se retiraron los pasamontañas, lo que hace incierta su identificación; mientras que [redacted] afirmó no haber podido determinar quién le quitó el dinero y mencionó a un tercero nunca incorporado al proceso y, que al momento del arresto no se le ocupó objeto alguno comprometedor, lo que refuerza la duda sobre su participación.

4. De igual manera, cuestiona la calificación jurídica retenida de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asociación de malhechores y robo agravado, argumentando que no se acreditó la sustracción de bienes ni su participación directa en las agresiones, por lo que resultó improcedente aplicar los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal. A su juicio, la Corte de Apelación se limitó a transcribir los argumentos del tribunal de primer grado, sin ofrecer motivación propia ni razonamientos que explicaran por qué consideró probados los elementos constitutivos de esos delitos.

5. Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada respecto de la individualización de la pena. La condena de veinte años de prisión fue justificada de manera genérica como proporcional, sin exponer las circunstancias concretas que llevaron a fijar el *quantum* ni valorar los criterios de prevención, reinserción y proporcionalidad que exige el ordenamiento constitucional y procesal.

6. Por tales razones, solicita la casación de la decisión y que se dicte directamente una sentencia absolutoria y su inmediata puesta en libertad. De forma subsidiaria, pide que se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía, con las costas declaradas de oficio.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En cuanto al primer medio: Esta Corte debe reiterar que en el proceso penal acusatorio con elementos adversariales, la dinámica de la valoración de la prueba no está sometida a los interés particulares de ninguno de los sujetos procesales, sino que su escrutinio conlleva realizar un ejercicio intelectivo-cognitivo a través de la sana critica, configurada por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se descarta la utilización de la íntima convicción, es decir, las decisiones a las que lleguen los jueces o tribunales sean las establecidas por las pruebas legalmente obtenidas, admitidas, acreditadas e incorporadas conforme a los mecanismos de litigación. Respecto a que los testimonios se tratan de personas con intereses mancomunados, debemos indicar que el hecho de ser víctima directa o indirecta, persona cercana a los agraviados o con cierto lazos de familiaridad, parentesco o afinidad, no limita su intervención en el proceso penal, no constituye una tacha ni tampoco le prohíbe prestar su testimonio en los tribunales de la República, ya que sus declaraciones son cónsonas con la libertad probatoria articulo 170 CPP, máxime que la constitución de la República dispone la permisión de lo que la ley no prohíbe, y en este caso, ese aspecto no está prohibido por el ordenamiento jurídico aplicable a esta materia procesal penal, de modo que, para restarle credibilidad, las partes opuestas lo que deben hacer es refutarlas con otros medios de pruebas que arrojen un resultado distinto y desmeriten sus testimonios, cuestión que no ha acontecido en el caso que nos ocupa. La exigencia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentación de otros testigos para satisfacer los alegatos impugnativos del recurrente, no se corresponde con las funciones del órgano de investigación y persecución y carecen de justificación, ya que el ministerio público tiene la facultad que le concede el ordenamiento jurídico para ordenar o realizar las diligencias pertinentes y útiles que estime convenientes en la determinación de la ocurrencia de los hechos punibles, por ello, tiene libertad probatoria objetivamente de determinar cuándo ha recolectado las evidencias o medios de pruebas entendidas suficientes para sustentar una imputación o acusación y someter al imputado a un juicio ante los tribunales correspondiente mediante acto conclusivo -arts. 88 y 294 del Código Procesal Penal-, significando esto, que lo sometido por el ministerio público es lo que debe valorar y deliberar el tribunal apoderado, ya que el fiscal investiga y los jueces juzgan jurisdiccionalmente las cuestiones planteadas en el ámbito de sus atribuciones, de manera que, lo evaluable y ponderable es lo que ha sido presentado en el juicio y debatido por las partes. Cuando observamos los testimonios presentados por las partes acusadoras, más allá de cuestiones subjetivas, esas pruebas arrojaron los datos siguientes: el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, las personas que lo cometieron, las personas afectadas directamente, lo cual, a análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de las personas imputadas, siendo complementada con los documentos probatorios, dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, claro está, esto sin desmedro que el tribunal valore su idoneidad y objetividad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la cual se manifiestan esas declaraciones, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad. Esta alzada debe establecer que las pruebas aportadas por la acusación fueron sometidas al escrutinio de las partes y luego de desarrollar la audiencia preliminar, el juez de la instrucción las admitió tomando en cuenta la licitud, pertinencia y relevancia de las mismas con los hechos atribuidos, y las envió para ser debatidas en el juicio de fondo, donde puede advertirse en la motivación del tribunal de primer grado que los elementos de pruebas fueron obtenidos de manera lícitos e incorporados al proceso cumpliendo las reglas de la acreditación y excepción a la oralidad, de conformidad con los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 312 del CPP, valorándolas de manera individual y conjunta al momento de retener los hechos, donde el tribunal deja por sentado el valor probatorio que le mereció cada prueba y partiendo de ellas. quedó demostrado el hecho por el cual se acusa a los imputados, tal y como se puede verificar en las páginas 11 a la 19 de la sentencia cuestionada, es decir, que tal situación nos coloca en la esfera de entender que no lleva razón el recurrente en el argumento que realiza de que el Tribunal a quo erró en la valoración de la prueba. Verificando esta corte que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma entendiendo que las pruebas y evidencias han sido vinculantes para los imputados y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaban revestidos al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando de manera conjunta cada prueba y explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas; por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este medio, procediendo su rechazo. En cuanto al segundo medio: Con relación a los alegatos planteados en este motivo, esta corte ha podido verificar que el Tribunal a quo en la sentencia objeto de impugnación, en las páginas 20 y 21, luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y describir la calificación jurídica atribuida, entre otras cosas, establece, que; los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes, dejando con trauma a la víctima, para lo cual penetro en la residencia del mismo, hemos podido establecer la concurrencia de estos, a saber: a. Un elemento material, manifestado en la conducta de los imputados [redacted] y [redacted] y el señor [redacted] (fallecido), al haber perpetrado el robo agravado en perjuicio de [redacted], [redacted] de 87 años y al menor de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, despojándolos de sumas de dinero, para lo cual agredieron físicamente tanto al menor de edad como a la joven [redacted]; b. Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*circunstancias en la que los imputados y su acompañante (occiso) se presentan a la casa a sabiendas que todos los presentes eran vulnerables, una persona adulta mayor de más de 80 años, un adolescente y una joven con el designio claro de robar, lo cual hicieron de manera consciente, voluntaria y coordinada; c. Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379,382 y 384 del Código Penal dominicano. Esta alzada ha observado que ciertamente en los hechos probados se configuran los tipos penales retenidos por el tribunal a quo, en el sentido de que, hubo asociación de malhechores; al tratarse de la participación de tres personas en la ocurrencia de los hechos, donde uno de los infractores falleció en el evento de acuerdo a las declaraciones de las testigos; hubo violencia física y psicología durante el desarrollo de la conducta ilícita, lo cual se comprobó con los certificados médicos levantados al examinar a las víctimas; los tres imputados penetraron fraudulentamente a una residencia habitada en horario nocturno; la acción prohibida fue materializada en contra de personas en condiciones de vulnerabilidad, mujeres, menor de edad, adulta mayor; razones por las cuales procede rechazar los alegatos que versaron en ese sentido**. En cuanto al tercer medio:** Al verificar los alegatos planteados en este motivo, esta corte ha podido evidenciar que el tribunal a quo en la sentencia objeto de cuestionamiento, específicamente en la página 20, le retuvo la violación a los artículos 265, 266, 379,382 y 384 del Código Penal dominicano, donde procedió a describir el contenido de cada de una de esas normas que establecen las razones por las cuales se impondrán las sanciones privativas de libertad, a las personas que presenten las conductas delimitadas en esos tipos penales. Resulta*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valido precisar que los jueces -sean estos unipersonales o colegiados y sin importar la categoría- están en el deber de explicar los motivos por las cuales atribuyen una determinada calificación jurídica a las personas que son sometidas a su juzgamiento jurisdiccional penal, lo que conlleva cumplir con la disposición de fijar la correlación entre acusación y sentencia; sin embargo, para cumplir con dicha exigencia no se requiere un desarrollo motivacional extenso o como obra literaria, sino especificar claramente los elementos que lo llevaron aplicar los tipos penales establecidos en su sentencia. Si bien el tribunal no fue extenso en los argumentos para determinar la calificación jurídica retenida, no obstante, estableció la concurrencia de los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes, dejando con trauma a la víctima, para lo cual penetro en la residencia del mismo, a saber: a. Un elemento material, manifestado en la conducta de los imputados [redacted] y [redacted] y el señor [redacted] (fallecido), al haber perpetrado el robo agravado en perjuicio de [redacted], [redacted] de 87 años y al menor de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, despojándolos de sumas de dinero, para lo cual agredieron físicamente tanto al menor de edad como a la joven [redacted]; b. Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias en la que los imputados y su acompañante (occiso) se presentan a la casa a sabiendas que todos los presentes eran vulnerables, una persona adulta mayor de más de 80 años, un adolescente y una joven con el designio claro de robar, lo cual hicieron de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera consciente, voluntaria y coordinada; c. Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379,382 y 384 del Código Penal dominicano. De manera que, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Corte entiende que con la anterior explicación dada por el Tribunal a quo a la calificación jurídica y su configuración cumple el mandato del ordenamiento jurídico, por ende, la infracción retenida a las personas imputadas por su participación directa, lo constituye la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal, hechos que aprecia este tribunal de Alzada se ajustan a los tipos penales anteriores, que es la calificación jurídica que encaja y así lo determinó el tribunal sentenciador, en relación a los hechos que fueron probados ante el mismo, por tanto, declaró la culpabilidad de los imputados; razones por las cuales rechazo este medio. ***En cuanto al cuarto medio:*** *Al analizar la sentencia respecto de este punto planteado, esta alzada ha podido evidenciar que en las páginas 21 a la 23 el tribunal de juicio pronunció las razones que lo llevaron a imponer la sanción que figura en la sentencia, plasmando lo siguiente: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; para lo cual se asociaron, les infirieron traumas contusos, traumas contusos con excoriaciones en antebrazo izquierdo, rodilla izquierda y trauma con equimosis en pierna izquierda a las víctimas para sustraerle sus pertenencias; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: tomando en cuenta el principio de prevención general y prevención especial o especifica que debe imperar en toda decisión jurisdiccional, como mecanismo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disuasión y reflexión sobre los hechos cometidos, así como para el respeto de los derechos y bienes de las demás personas. pero también para el logro de convivir en un ambiente de orden, paz y armonía como beneficio de toda la sociedad; la gravedad del daño causa a las víctimas, que no solo se debe evaluar en función a las agresiones físicas, sino también, a las afectaciones psicológicas que quedan impregnadas en su psiquis producto de las secuelas que dejan los hechos acontecidos. Con base en esos parámetros el quantum de la pena fijado al declarar la culpabilidad de los imputados le impuso la pena requerida por el Ministerio Público consistente en veinte (20) años de prisión, indicando que se ajusta a los principios de utilidad y razonabilidad con el accionar ilícito de los imputados, dado que se trata de hechos que revisten gravedad y que afectan un bien jurídico protegido, y por demás que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada. Los tipos penales establecidos contra la persona imputada conllevan sanción entre cinco a veinte años, es decir, que de los tipos penales atribuidos a la persona imputada la pena máxima sería la de veinte (20) años, por ende, al observar que el tribunal le impuso una sanción de veinte (20) años de prisión lo hizo dentro del marco legal configurado, y que además tomó en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado en algunos aspectos por la Ley 10-15, tal y como lo plasma en las páginas 22 y 23 de la sentencia recurrida; razones por las cuales carecen de justificación y fundamentos los alegados por el recurrente en este medio, procediendo su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazo[1].

8. Para comprobar la certeza o no de lo denunciado por el recurrente, es necesario descender a la valoración probatoria desahogada en el juicio que condujo a establecer los hechos fijados y arribar a la calificación jurídica atribuida a los hechos por el tribunal de mérito.

9. En efecto, en lo que respecta a la valoración probatoria, el tribunal de juicio, desde la página 11 hasta la 17 de su sentencia, examinó de manera individual, armónica y conjunta las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el Ministerio Público, conforme a los principios de la sana crítica y a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la forma que a continuación se describe:

A modo de introducción, fueron analizadas las declaraciones de las víctimas y testigos presenciales. La señora [redacted], de 87 años, manifestó que mientras se encontraba en su residencia junto a un niño y a una joven, tres personas penetraron por la parte trasera, identificándolos como Gavy, José y un tercero que falleció en el intercambio con la policía. Aseguró que los imputados, aun llevando pasamontañas, fueron reconocidos en el momento del arresto cuando los agentes se los

[1] Sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00102 el 15 de abril de 2024, páginas 6-11.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retiraron, y narró que el occiso la despojó de la suma de RD$7,000.00 y diez dólares, mientras que los dos acusados sustrajeron RD$4,000.00 a la joven que la acompañaba, portando armas con las que amenazaron a las víctimas. De igual modo, la señora [redacted] refirió que escuchó al menor pedir clemencia, que vio a dos encapuchados, dio aviso a su madre mediante llamadas y audios, y luego fue sorprendida, amarrada junto al niño, amenazada con un arma y despojada de la suma de cuatro mil pesos (RD$4,000.00).

Señaló, al igual que [redacted], que los asaltantes eran tres, que uno murió en el enfrentamiento con la policía y que los otros dos identificados como los imputados, fueron apresados en el lugar, reconociéndolos cuando les retiraron las capuchas estando esposados dentro de la casa. Por su parte, la señora [redacted], madre de Cristy, narró que recibió un mensaje de voz pidiéndole que llamara al 911, que acudió al lugar y, a través del vidrio, pudo ver a tres individuos en el interior de la vivienda, reconociendo posteriormente a Gavy y José como sus vecinos al momento en que la policía los sacó detenidos. Estos testimonios, coincidentes en cuanto a tiempo, modo y lugar de los hechos, fueron apreciados por el tribunal como claros, precisos y libres de animadversión, otorgándoseles plena credibilidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto a la prueba documental, se incorporaron las actas de registro de personas y de arresto en flagrante delito, ambas de fecha 8 de octubre de 2022, correspondientes a los imputados [redacted] y [redacted], levantadas por miembros de la Policía Nacional, las cuales acreditan que fueron detenidos de manera flagrante en la vivienda de la víctima inmediatamente después de perpetrar el hecho, no ocupándoseles objetos comprometedorios en el registro personal.

Estas actas, revestidas de fe pública, no fueron controvertidas por la defensa y, en consecuencia, se les otorgó valor probatorio, por corroborar lo declarado por los testigos. De igual manera, fue ponderada el acta de inspección técnico-policial de fecha 8 de octubre de 2022, que dio cuenta del hallazgo de una pistola 9mm en poder del occiso [redacted] y de un teléfono celular, confirmando lo expresado en las declaraciones.

Asimismo, se valoró el acta de inspección técnico-policial de fecha 9 de octubre de 2022, levantada por la unidad de homicidios, en la que se consignó el levantamiento del cadáver del occiso, la colecta de una pistola calibre 9mm, prendas de vestir, fotografías y huellas, elementos que corroboran la versión de las víctimas y la secuencia del enfrentamiento con la policía.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En lo que concierne al acta de denuncia interpuesta por [redacted] en fecha 10 de octubre de 2022, el tribunal destacó que cumplió con su finalidad procesal de poner en movimiento la acción penal, pero no fue considerada como medio de cargo. Finalmente, la certificación de entrega de objetos fue incorporada, y en relación con un CD entregado por [redacted], este no fue reproducido en juicio, razón por la cual careció de valor probatorio.

Respecto de la prueba pericial, se examinó el certificado médico legal núm. 64777, expedido en fecha 10 de octubre de 2022 por el Dr. [redacted], que constató en el menor [redacted]., de 12 años, trauma contuso con escoriaciones en el antebrazo derecho, con un período de curación de 1 a 10 días. Asimismo, el certificado médico legal núm. 64774, emitido en igual fecha por el Dr. [redacted], acreditó en la señora [redacted] traumas contusos con excoriaciones en antebrazo izquierdo, rodilla izquierda y equimosis en la pierna izquierda, con igual tiempo de sanación. Estos certificados confirmaron las lesiones descritas por las víctimas, atribuyéndolas al accionar de los imputados durante el robo.

10. En suma, el tribunal de juicio concluyó que las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas por el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público fueron válidas, útiles y suficientes para demostrar la materialidad del hecho y la responsabilidad penal de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (occiso), mientras que la defensa no aportó pruebas que respaldaran su teoría negativa. Por tanto, las pruebas de cargo destruyeron la presunción de inocencia que los revestía, quedando acreditados los hechos imputados.

11. Por su parte, la Corte *a qua*, al conocer el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, frente a las objeciones formuladas sobre la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, determinó que los juzgadores *a quo* hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma entendiendo que las pruebas y evidencias han sido vinculantes para los imputados y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando de manera conjunta cada prueba y explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión, por lo que el Tribunal *a quo* valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas.

12. En esas atenciones, esta Segunda Sala comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en su recurso de casación, las pruebas producidas en el juicio resultan suficientes, concordantes y legalmente incorporadas para comprometer la responsabilidad penal del imputado [redacted], pues, las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted] fueron claras, precisas y coincidentes en lo esencial, reforzadas por el hecho de que los imputados fueron apresados en flagrancia dentro de la vivienda asaltada, circunstancia documentada en las actas de arresto y registro levantadas por agentes de la Policía Nacional.

13. Y es que, aunque el imputado insiste en resaltar que no se pudo establecer su participación en los hechos, se debe recordar que la víctima [redacted] no solo presenció el momento exacto en que se retiraron los pasamontañas, sino que también los conocía de antemano como vecinos y los identificó en el mismo escenario de su aprehensión; la declaración de [redacted], por su parte, lejos de debilitar la acusación, la robusteció, pues describió con detalle cómo fue amarrada, amenazada y despojada de dinero, precisando que pudo identificar a los acusados cuando los agentes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los desenmascararon al momento de esposarlos dentro de la residencia; se debe agregar, además, que la referencia a un tercero no constituye una laguna procesal, sino que corresponde al coimputado [redacted], quien falleció durante el enfrentamiento con los agentes policiales, aspectos que concuerdan plenamente con lo consignado en las actas policiales y en el informe de inspección técnica de la escena.

14. Cuyos elementos de prueba se corroboran perfectamente con las lesiones constatadas mediante los certificados médicos legales núms. 64774 y 64777, que demuestran las agresiones sufridas por las víctimas en ocasión del hecho, enlazando la prueba testimonial con evidencia científica.

15. El hecho de que al imputado [redacted] al momento del registro de persona no se le ocupara nada comprometedor no excluye su participación, toda vez que, fue sorprendido en el interior de la vivienda de las víctimas inmediatamente después de la comisión del hecho, situación que encuadra en el concepto de flagrancia previsto por el ordenamiento procesal penal.

16. Todo ello permite poner de relieve que en el hecho materia de juicio quedó probado que los imputados [redacted] y [redacted], junto a [redacted], actuaron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concertadamente, encapuchados y armados, penetrando a la vivienda de las víctimas, reduciendo a sus moradores, entre ellos un menor de edad y una anciana de 87 años, y sustrayendo sumas de dinero. Tales elementos configuran de manera inequívoca la existencia de una asociación criminal, que se subsume en la figura de la asociación de malhechores, y un robo agravado por haberse ejecutado con armas, violencia y escalamiento en perjuicio de personas particularmente vulnerables; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

17. En ese mismo orden, el recurrente cuestiona la calificación jurídica retenida de asociación de malhechores y robo agravado, argumentando que no se acreditó la sustracción de bienes ni su participación directa en las agresiones, por lo que resultó improcedente aplicar los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal. A su juicio, la Corte de Apelación se limitó a transcribir los argumentos del tribunal de primer grado, sin ofrecer motivación propia ni razonamientos que explicaran por qué consideró probados los elementos constitutivos de esos delitos.

18. Para responder lo alegado por el recurrente esta Segunda Sala estima pertinente volver sobre los pasos de la sentencia dictada por el tribunal de mérito, específicamente, en el fundamento jurídico 31, donde se describe el supuesto fáctico del caso, el cual establece que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 8 de octubre del año 2022, siendo aproximadamente las 09:30 de la noche penetraron a la vivienda de la víctima [redacted] de 87 años, por de la [redacted], por la parte trasera de dicha vivienda armados con arma de fuego y armas blancas y una vez estando en el interior sorprendieron a las víctimas [redacted] y al menor de generales [redacted], de 12 años, quienes se encontraban en la referida vivienda procediendo los imputados en lo inmediato a agarrar al menor de edad de manera agresiva causándole laceraciones en la mano y en el cuello, también agarraron a la víctima [redacted], y le manifestaron que le buscara el dinero; y fue en ese momento, cuando la víctima [redacted], quien estaba en la habitación escuchó la reacción del menor se tranco con seguro y le escribió a su madre por teléfono y dijo que llamara al 911, que en su casa habían unos ladrones, cuando esta salió de la habitación en rescate del menor fue también amarrada por los ladrones causándole estos: laceraciones en manos, pies y rodillas.

b) Los imputados [redacted] y [redacted], amarraron a la víctima [redacted], causándole traumas contusos con excoriaciones en antebrazo izquierdo, rodilla izquierda y trauma con equimosis en pierna izquierda. Arrojando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en sus conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 1 a 10 días, según certificado médico legal número 64774, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) expedido por el Dr. [redacted], médico legista, exequátur 138-90; y en cuanto al menor [redacted]., de 12 años de edad, causándole trauma contuso con escoriaciones en antebrazo derecho. Fin del examen físico actual. Arrojando en sus conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 1 a 10 días, según certificado médico legal número 64777, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) expedido por el Dr. [redacted], médico legista, exequátur 428-17.

c) Los señores [redacted] y [redacted] en compañía de [redacted], robaron a la señora [redacted] de 87 años de la suma de RD$7,000.00, siendo el señor [redacted], quien la despoja de esa suma de dinero. A la joven [redacted], le robaron la suma de RD$4,000.00. pesos.

d) Los señores [redacted] y [redacted], fueron arrestados dentro de la residencia de la señora [redacted], respeto del señor [redacted], quien, al momento de llegar la policía, la enfrentó realizando disparos, por lo que fue repelido por los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agentes, recibiendo un disparo en el brazo izquierdo con salida en brazo izquierdo cara externa, lo que le produjo la muerte».

19. Así vemos que, el tribunal de juicio al momento de subsumir el supuesto fáctico en la calificación jurídica otorgada a los hechos estableció, lo siguiente: *[…] la batería probatoria aportada por el Ministerio Público y la parte querellante ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asisten a los justiciables* [redacted] *y* [redacted], *por lo que no queda ninguna duda razonable de que dichos justiciables resultan ser culpables de la comisión de los hechos que se les imputan. Por lo que, al analizar las pruebas documentales, pericial y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este Tribunal otorga valor probatorio suficiente y, por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa técnica con medios de pruebas. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a participar directa y voluntaria en la comisión de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes en perjuicio de la víctima* [redacted], [redacted] *y al menor de iniciales* [redacted]., *de 12 años de edad.*

20. Esos hechos así acreditados y fijados ante el tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado, le condujo, indefectiblemente, a determinar, lo cual dejó plasmado en su sentencia que: *Observados los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes, dejando con trauma a la víctima, para lo cual penetró en la residencia del mismo, hemos podido establecer la concurrencia de estos, a saber: a. Un elemento material, manifestado en la conducta de los imputados* [redacted] *y* [redacted] *y el señor* [redacted] *(fallecido), al haber perpetrado el robo agravado en perjuicio de* [redacted], [redacted] *de 87 años y al menor de iniciales* [redacted]*., de 12 años de edad, despojándolos de sumas de dinero, para lo cual agredieron físicamente tanto al menor de edad como a la joven* [redacted]*; b. Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstanciasen la que los imputados y su acompañante (occiso) se presentan a la casa a sabiendas que todos los presentes eran vulnerables, una persona adulta mayor de más de 80 años, un adolescente y una joven con el designio claro de robar, lo cual hicieron de manera consciente, voluntaria y coordinada; c. Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano.*

21. Es en esas circunstancias que los hechos descritos en líneas anteriores, debidamente fijados por el tribunal de juicio, confirmados por

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la Corte *a qua*, tal y como se destila del fundamento jurídico 14 de la sentencia impugnada, ponen de relieve que el imputado y actual recurrente fue declarado culpable de la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, los cuales describen, tipifican y sancionan el ilícito de asociación de malhechores para cometer robo agravado, cuya subsunción en los tipos indicados fue correctamente aplicada por los jueces que conocieron del caso.

22. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, así como de la sentencia y de sus fundamentos, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso, se dan las concurrencias de los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores, porque las actuaciones de los imputados y del actual recurrente se subsume válidamente en los artículos 265 y 266 del Código Penal, de igual manera, se tipifica esa actuación con las agravantes del robo porque evidentemente hubo una sustracción fraudulenta que para realizarla se ejerció violencia que dejaron contusiones y heridas en las víctimas, conforme se destila de los atestados médicos aportados al proceso como elementos probatorios, así como quedó plenamente probado el escalamiento que cometieron los imputados para penetrar a la vivienda donde se perpetuó el hecho; sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este elemento vale destacar que el escalamiento se manifiesta cuando se penetra al lugar cerrado por un modo diferente al normalmente utilizado.

23. De ahí que el medio empleado para penetrar al lugar cerrado o que sirva de habitación a las víctimas es indiferente siempre que sea desde el exterior hacia el interior de la vivienda, por tanto, el escalamiento se produce cuando el imputado salta algún obstáculo de la casa y penetra en la vivienda donde va a cometer el robo; todo ello fue lo que precisamente ocurrió en el caso, en ese sentido es que al subsumir los hechos en los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal los jueces que conocieron del proceso de que se trata realizaron una correcta adecuación a la norma penal sustantiva que describe y sanciona el tipo penal de robo agravado; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

24. Del mismo modo, se debe puntualizar que, la corte de apelación para confirmar la sanción penal que le fue impuesta al imputado en primer grado estableció y comprobó que, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta al recurrente se ajusta a los principios de utilidad y razonabilidad con el accionar ilícito de los imputados, dado que se trata de hechos que revisten gravedad y que afectan un bien jurídico protegido; argumentos que, a todas luces, revelan la ausencia de veracidad de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegatos expuestos por el recurrente sobre este aspecto, por lo que, se desestiman.

25. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a los aspectos que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, está soportado en una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; todo lo cual impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

26. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15 del 10 de febrero de 2015.

27. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente condenar al recurrente al pago de estas por no haber probado sus argumentos ante esta alzada.

28. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00102, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 3041-2020-EPEN-00639
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1185

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el municipio Juan de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Herrera, provincia San Juan, recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-000016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Punta, en fecha 30 de septiembre del 2024, a través de su defensa técnica Lcdos. [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 0223-02- 2024-SSEN-00004 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, se Confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Se condena al [redacted] (a) Punta, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia. **TERCERO:** Manda que la presente decisión le sea comunicada a todas las partes del proceso incluyendo al representante del Ministerio Público ante esta corte, a quienes se les deberá entregar una copia íntegra de esta decisión. **CUARTO:** Advierte, que, a partir de la entrega de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Apelación si no estuviesen conforme y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, en fecha 30 de julio de 2024, la sentencia núm. 0223-02-2024-SSEN-00004, mediante la cual declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de Herodia [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01308, de fecha 30 de julio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia pública para su sustanciación para el día 26 de agosto de 2025. Sin embargo, en esa fecha la audiencia fue aplazada, a fin de que el recurrente sea asistido por un abogado o abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, fijándose nueva fecha para el día 9 de septiembre de 2025, oportunidad en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la última audiencia comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-000016 de fecha 7 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, debidamente notificada a los representantes legales del ciudadano imputado, recurrente el 21 de mayo de 2025, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, previo a verificar los méritos de los medios de impugnación desarrollados durante el transcurso del presente recurso de casación, tenga a bien conforme a las disposiciones del artículo 427, numeral 2, literal 1 de nuestra normativa procesal penal, proceda a dictar directamente sentencia,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

procediendo a modificar la cuantía de la sanción imputada al ciudadano [redacted]*, variando los tipos penales contenidos en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por el de homicidio voluntario contenido en los artículos 295 y 304 párrafo II de la norma penal dominicana, procediendo a imponerle una sanción de diez (10) años de privación definitiva de libertad, tomando en consideración tanto las circunstancias de atenuación extremas existentes en este proceso como de los criterios de aplicación de la pena contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que sean compensadas las costas, en virtud de los pedimentos generados por la defensa técnica de los imputados.*

1.4.2. El Dr. [redacted], en representación de Herodía [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el presente recurso de casación, por mal fundado y carente de base legal*.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que el fallo impugnado pone en manifiesto que la Corte a quo determinó los motivos de hecho y de derecho al justificar su decisión, así como la licitud y correcta valoración de las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pruebas, sin que se pueda verificar violación alguna que dé lugar a la instancia del recurso impetrada.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales: al haber aplicado erróneamente las disposiciones normativas 321 del Código Procesal Penal, sobre la causa atenuante de la excusa legal de la provocación, no obstante, conforme a la prueba reproducida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en juicio, existió una conexidad entre el objeto de la provocación y la preexistencia de la vida del occiso* [redacted]. ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales: al haber aplicado de manera errónea las reglas de la sana crítica racional, afectando la legitimidad de la decisión judicial (art. 172 y 333 del C. P. P.).* ***Tercer Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales con relación a los requisitos de configuración del tipo penal de asisenato contenido en los [sic].* ***Cuarto Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales: al no haber impuesto sanciones penales proporcionales a los hechos imputados (art. 339 del CPP).*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, en resumen, en lo siguiente:

> *… Corte de Apelación* […] *violenta el principio de legalidad penal, al no haber* […] *configurado la causa eximente de responsabilidad de la excusa legal de la provocación contenido en el artículo 321 del Código Penal* […] *de no haber intervenido una provocación previa e injustificada por parte del occiso* [redacted] […] *no se habrían materializado las lamentables circunstancias en las cuáles éste termina perdiendo la vida…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente arguye, esencialmente, en lo siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *… Cuando esta Sala de la Suprema Corte de Justicia* […] *analice las declaraciones testimoniales* […] *llegará a la conclusión de que* […] [redacted], *emitió* […] *manifestaciones inconsistentes y contradictorias* […] *el fallecido inició el conflicto al volverse agresivo contra* [redacted], *lo cual respalda* […] *la excusa legal de la provocación* […] [redacted] […] *contactó a* [redacted] *para presentarlo al entonces general Miranda, y Joel le habría entregado un cuchillo* […] *la* […] *Corte podrá constatar que* […] *el arresto de* [redacted] *fue irregular e ilegal, ya que ocurrió días después de los hechos sin* […] *los requisitos de flagrancia* […] *y sin una orden judicial de arresto previa.* […] *Además, hay inconsistencias en el testimonio* […] *contradice su declaración en el primer juicio* […] *la obtención del presunto cuchillo de 17 o 18 pulgadas con cinta negra no fue registrada en el acta de registro de personas* […] *lo que genera dudas sobre la legalidad de la obtención del arma* […] *con relación a las declaraciones vertidas por* [redacted], *las mismas no se encuentran sustentada ni siquiera en una evidencia mínima* […] [redacted], *sus declaraciones ya se encontraban viciadas por incredibilidad subjetiva, al ser el padre del occiso* […] *Por su parte, del análisis de los elementos de pruebas documentales, se puede determinar, que:* […] *El acta de arresto* […] *se levantó el mismo día que la orden Judicial de arresto* […] *no existía una orden de arresto al momento de restringir la libertad de* [redacted] […] *En cuanto a la prueba material, un cuchillo* […] *se debió a la actividad procesal defectuosa de los agentes policiales* […] *debió ser excluida y no tener valor probatorio*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> […] *El mayor de la policía nacional,* [redacted]*, afirmó que él no redactó ni completó el acta, lo que pone en duda la legalidad de la detención del imputado…*

2.4. En su tercer medio de casación, el recurrente denuncia, básicamente, en lo siguiente:

> *… Corte de Apelación* […] *incurre en una errónea aplicación de* […] *el ilícito penal de Asesinato* […] *puede alguien premeditar el asesinato de una persona con la que no existe una relación previa que justifique tal acto? La respuesta es no,* […] *y el caso de* [redacted] *ilustra claramente esta situación* […] *imputado actuó impulsivamente, bajo los efectos de la ira y la euforia, lo que debería haber sido un factor clave al momento de evaluar la premeditación…*

2.5. En su cuarto medio de casación, el recurrente establece, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… la Corte qua no tomó en consideración elementos importantes que surgieron durante la instrucción del proceso y que impactaban de manera directa con relación a la determinación de la pena* […] *El imputado es infractor privado.* […] *Trabaja aportando elementos importantes para el desarrollo de la nación* […] *Viene de un estrato social humilde, con una escasa capacidad adquisitiva y nivel de escolaridad.* […] *no existía animadversión o rencillas que pudieran haber motivado su accionar* […] *El hecho imputado resulta meramente casuístico* […] *Es*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *extremadamente joven* […] *debe ser tomado en consideración el Principio de Proporcionalidad de la Pena…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, reflexionó en el sentido, de que:

> *… Esta Corte advierte, que* […] *no se configuró la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, en razón de que* […] *al momento en que el imputado buscara el cuchillo para cometer el hecho, la víctima no ejercido ningún acto de defensa a su favor ya que el imputado llevo al lugar y sin mediar palabras le infirió las heridas que le produjeron la muerte,* […] *si bien es cierto que* […] *surgió una confrontación física* […] *no menos cierto es que luego de la confrontación* […] *el imputado* […] *salió del lugar y regresó aproximadamente 20 minutos* […] *el imputado sabía con certeza dónde se encontraba la víctima* […] *se retiró momentáneamente para obtener un cuchillo y, sin darle oportunidad alguna de defensa alguna de defensa* […] *le infirió las heridas que le produjo la muerte* […]. *No tiene razón en su reclamo referente al error en la valoración de la prueba, especialmente en cuanto a las declaraciones del* […] [redacted] […] *ha proporcionado información crítica sobre la secuencia de eventos, como la circunstancia que desencadenó la pelea inicial* […] *la cual fue interrumpida por el testigo* […] *tras una aparente resolución del conflicto, el imputado 20 minutos después regresa armado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con un arma blanca y, sin previo aviso, asestó tres estocadas a la víctima […]. *Estos detalles* […] *hacen que* […] *le confiera total credibilidad a sus declaraciones* […] *de igual forma* […] [redacted] […] *esta Corte no tiene nada que reprochar a la valoración otorgada por el tribunal de primer grado a las declaraciones* […]. *Referente al arresto ilegal* […] *Esta Corte es del criterio que* […] *el imputado* […], *luego de haber cometido el hecho se entregó a las autoridades en la persona del coronel* [redacted], *quien además era su vecino a quien le entregó el arma blanca* […] *con la cual había cometido el hecho* […] *el recurrente* […] *no ha probado* […] *había sido arrestado de manera ilegal,* […] *existe en el expediente una acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 02/11/2020, estableciendo las condiciones en que fue arrestado el imputado* […] *no existe tal contradicción entre las declaraciones de* […] [redacted] *y* [redacted] […] *ambos* […] *han establecido la forma de cómo fue arrestado el recurrente* […] *el tribunal de primer grado realizó la valoración* […] *bajo el prisma* […] *de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *verificar esta Corte* […] *después de haber calmado el incidente, el imputado* […] *se alejó del lugar, pero regresó aproximadamente 20 minutos después, armado con un cuchillo* […], *procedió a apuñalar a la víctima* […] *tuvo tiempo suficiente para reflexionar, y a pesar de la amistad entre ambos, regresó con un arma para atacar a la víctima sin darle oportunidad de defensa* […] *ciertamente* […] *violentó el* […] *artículo 297 del Código Penal* […] *que establece el homicidio premeditado…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

de Justicia

4.1. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 1 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 11:00 P. M., el acusado [redacted] se encontraba en el colmado Los 7 Hermanos, ubicado en el municipio Juan de Herrera de la provincia San Juan, compartiendo con la víctima directa [redacted] (occiso).

b. En ese contexto, entre ellos se produjo una discusión en la que el imputado argumentaba que no tenía la devuelta del dinero que la víctima directa le había entregado para comprar bebidas alcohólicas, lo que derivó en una pelea, en la que tuvo que intervenir el testigo [redacted].

c. Luego de cesado ese primer incidente, el imputado se fue del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar, pero regresó aproximadamente veinte (20) minutos después, pero portando un arma blanca (cuchillo), con la que infligió a la víctima tres (3) puñaladas sin mediar ninguna palabra.

d. Una (1) de esas puñaladas le causó una herida en el hemitórax [redacted] (occiso), la cual le produjo la muerte.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que el acusado [redacted] propone cuatro (4) medios.

4.3. Dicho esto, en el desarrollo de su segundo medio, el cual se analiza en primer término por convenir a la fundamentación de esta decisión, el recurrente arguye, esencialmente, que la corte de apelación se equivocó al momento de determinar el valor de los medios de prueba, lo que se constatará al momento de que la Segunda Sala analice las declaraciones de todos los testigos de cargo. Asimismo, considera que su arresto fue irregular, ya que ocurrió sin supuestos de flagrancia y sin orden judicial, además de que [redacted] afirmó que no redactó el acta, así como que el cuchillo debe ser excluido, pues su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obtención se debió a una actuación defectuosa de la policía y no fue registrada en el acta de registro de personas.

4.4. Para contestar los argumentos que controvierten el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba se debe reiterar, una vez más, que no es posible cuestionar esa operación intelectual ante esta Segunda Sala, en vista de que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.5. Por eso, la jurisprudencia insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio,[1] es decir, que estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos que resulten acreditados por los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[2] lo que merece el respeto de esta Segunda Sala.

---

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. De manera que, en lo que respecta a esta Suprema Corte, la corte de apelación cumplió con las disposiciones normativas de rigor cuando examinó la forma en la que el tribunal colegiado ponderó los medios de prueba de cargo, lo que le permitió crear convicción sobre su pertinencia de cara a la retención de la responsabilidad penal del acusado.

4.7. En concreto, esta Suprema Corte constató que la Corte *a qua* revisó los medios de prueba, especialmente los testimoniales, comprobando que estos sí fueron valorados en su justa medida por el tribunal de instancia. Sin duda, para la corte de apelación [redacted] proporcionó información relevante sobre los hechos, como son las circunstancias que desencadenaron la pelea inicial, la forma en la que fue interrumpida, además de que luego de una aparente resolución del conflicto el recurrente regresó al lugar portando un arma blanca y, sin mediar palabras, asestó tres (3) estocadas a la víctima.

4.8. Asimismo, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando comprobó que no existe ninguna contradicción en las declaraciones del agente actuante [redacted] y [redacted], constatando que ambos coincidieron en la forma en la que [redacted] fue arrestado, producto de la existencia de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orden de arresto emitida en su contra, debido a lo cual todos merecen valor probatorio.

4.9. En efecto, esa última afirmación incluye al testimonio referencial de [redacted], el cual coincidió con el testimonio de [redacted]. Indudablemente, aunque las declaraciones de una víctima deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal no contempla tacha de testigos, de modo que cualquier móvil espurio debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen al testimonio de todo valor probatorio, lo que no sucede en este caso, en tanto que no se demostró que las declaraciones de la víctima indirecta están afectadas de algún tipo de incredulidad, sino, todo lo contrario.

4.10. Partiendo de esos razonamientos, esta Sala Penal entiende que la corte de apelación no violó ninguna norma procesal al examinar el valor otorgado por primera instancia a los medios de prueba. Al contrario, los motivos de la sentencia recurrida revelan que ese tribunal de segundo grado cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional al momento de agotar esa operación intelectual, especialmente porque confirmó la decisión de condena solo cuando comprobó que a los elementos de convicción se les otorgó su justo valor, como era su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación, lo que deja sin sustento a los argumentos examinados.

4.11. Esa desestimación la extendemos a los argumentos formulados en el sentido de que se violaron los derechos fundamentales del acusado al momento de ser arrestado. Y es que, este fue apresado por un miembro de la Policía Nacional en virtud de que una orden judicial así lo ordenó, de ahí que su detención se encuentra justificada, a pesar de no haberse encontrado en ningún supuesto de flagrancia.

4.12. Para que no quede la menor duda de eso, se debe señalar que esta Suprema Corte constató que el arresto fue ordenado mediante el auto núm. 1468/2020, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente a las 10:46 a. m., del día 2 de noviembre de 2020, mientras que el acusado [redacted] fue arrestado por el agente [redacted] a las 11:30 a. m. de ese mismo día, mes y año, es decir, que el recurrente fue arrestado después de que una autoridad judicial competente ordenó su captura.

4.13. Por supuesto, esta Suprema Corte descarta, de plano, la antítesis de que el arresto se produjo cuando [redacted] fue contactado por "Babao" para que el acusado se entregara voluntariamente a las autoridades por su intermedio o cuando ese testigo llegó al lugar y recibió de parte del recurrente el arma blanca con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la que cometió el asesinato. En realidad, el arresto se produjo en el instante en que [redacted] se entregó de forma voluntaria a las autoridades en la dotación policial, como recoge el acta levantada al efecto por el agente actuante [redacted],[3] pues en ese momento es que el recurrente vio privada su libertad, es decir, fue en ese momento que se afectó su libertad ambulatoria.

4.14. Claro está, no es verdad que [redacted] afirmó que no redactó el acta de arresto en cuestión. La simple lectura de sus declaraciones evidencia que ese testigo no realizó esa aseveración ante los jueces de primer grado, de modo que dicho argumento es inoperante, por ende procede su inadmisión.

4.15. De la misma forma, procede desestimar el argumento de que se debe excluir el arma blanca incorporada como prueba material.

4.16. Es evidente que en este caso no fue necesario levantar un acta de registro de personas para hacer constar la ocupación del cuerpo del delito, pues el acusado [redacted] lo cedió al testigo [redacted] antes de entregarse voluntariamente a las autoridades, de ahí que fue este último quien lo entregó a la Policía Nacional, como se

[3] Acta de arresto levantada a las 11:30 a. m. del día 2 de noviembre de 2020 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hizo constan en el acta de entrega voluntaria de objetos[4] que recoge esa actuación, lo que demuestra que las autoridades no cometieron ningún error al obtener e incorporar ese elemento de convicción, de modo que no procede su exclusión.

4.17. En función de todo lo anterior, no se ha violado ninguna norma legal o constitucional en perjuicio del imputado, de manera que procede desestimar el medio de casación examinado.

4.18. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta, en resumen, que la corte de apelación violentó el principio de legalidad al no configurar la excusa legal de la provocación contendida en el artículo 321 del Código Penal, pues actuó por una provocación previa e injustificada por parte del occiso, sin la cual el hecho no se habría producido.

4.19. Para responder esos cuestionamientos se debe partir de la certeza de que los hechos acreditados, como premisa menor, ocurrieron tal y como fueron transcritos en parte anterior de esta decisión. De hecho, para esta Segunda Sala el acusado no controvierte, expresamente, la premisa fáctica más relevante, esta es que fue él quien le infligió a

[4] Acta de entrega voluntaria levantada en fecha 2 de noviembre de 2020 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] las heridas que le provocaron la muerte. Este solo justifica su acción argumentando que cometió la infracción producto de … *la euforia y frenesí que generó el evento*…, como consecuencia de que fue el occiso quien le propinó … *los primeros golpes*…

4.20. Las excusas son los … *hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple*…[5]

4.21. En el caso particular de la excusa establecida en el artículo 321 del Código Penal se ha establecido que esta es circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.[6]

4.22. Por ese motivo, se ha establecido de forma inveterada los elementos constitutivos que la configuran, estos son: 1. que el ataque

---

[5] Donnedieu de Vabres citado por [redacted], Artagnan (2021). "*Compendio del Código Penal dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I*" (1.ª ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 193.
[6] Sentencia núm. 130, de fecha 25 de junio de 2018, B. J. 1291, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2. que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; y 4. que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos.[7]

4.23. En función de eso, es evidente que los hechos acreditados no configuran la excusa en cuestión, porque estos demuestran que entre el primer altercado y el asesinato cometido por el imputado mediaron aproximadamente veinte (20) minutos. Más claramente, las acciones del occiso y del imputado no se consumaron en tiempos bastantes próximos como exige la excusa legal de la provocación, pues entre estas transcurrió un lapso suficiente que permitió a [redacted] marcharse del lugar, reflexionar y meditar de forma serena sobre lo ocurrido durante el primer enfrentamiento, a fin de neutralizar sus sentimientos de ira y venganza, lo que debió guiarlo por el camino del derecho, no a la ejecución del asesinato.

4.24. Son esas circunstancias fácticas las que diferencian este caso

[7] Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, B. J. 1053, Cámara Penal, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los mencionados en el memorial de casación.

4.25. En definitiva, esta Suprema Corte entiende que no aplica la excusa legal de la provocación, ya que en el caso no se demostró —como ya se dijo— su 4.º elemento constitutivo, es decir, que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, por lo que procede desestimar el primer medio planteado.

4.26. Y como no puede ser de otra manera, la desestimación de ese primer medio se extiende al tercer medio de casación, en el que la recurrente denuncia, en lo fundamental, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del ilícito penal de asesinato, pues este actuó impulsivamente, lo que debería ser un factor al momento de evaluar la premeditación.

4.27. Y esto es así porque los hechos fijados indican, más allá de toda duda razonable, que el acusado actuó con premeditación, agravando el homicidio voluntario, o sea, evidencian el designio reflexivo que precedió a la ejecución de esa infracción, como dispone el artículo 297 del Código Penal.

4.28. Primero, el tiempo transcurrido desde la pelea inicial fue suficiente para concebir el crimen, al punto de que el acusado se proveyó de un arma blanca ilegal que no portaba durante el primer incidente, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual evidentemente no emplearía para ningún oficio, profesión o arte y; segundo, se dirigió específicamente al lugar donde se encontraba el occiso y sin mediar palabras le infirió tres (3) estocadas con el incuestionable objetivo de causarle la muerte, en especial porque una de ellas fue dirigida al hemitórax izquierdo, lugar del cuerpo donde se encuentran importantes órganos vitales.

4.29. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente se queja, fundamentalmente, de que la corte de apelación supuestamente no tomó en consideración varios elementos al momento de determinar la pena, como son, entre otros, que es un infractor primario, que viene de un extracto social humilde y que es extremadamente joven, todo ello de cara al principio de proporcionalidad.

4.30. Para decidir sobre este último medio esta Segunda Sala agotó un detenido examen de los documentos que conforman el expediente, lo que nos permitió constatar que el recurrente no formuló expresamente ante la corte de apelación ningún pedimento en el sentido ahora argüido, es decir, ante la corte de apelación el acusado no se encontraba expresamente disconforme con la determinación de la pena, ni solicitó que se tomaran en cuenta los distintos elementos que ahora argumenta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.31. Por supuesto, las cortes de apelación no pueden pronunciarse sobre aspectos de la sentencia recurrida que no sean cuestionados por el recurrente en su recurso de apelación, a menos que observen violaciones de índole constitucional, pero ese no es el caso. En principio, corresponde a la parte recurrente poner a los tribunales superiores en condiciones de pronunciarse sobre el aspecto de la sentencia recurrida del que se sientan inconformes, al amparo del principio tanto apelado tanto deferido.

4.32. Y es que, ese principio impide a los tribunales superiores pronunciarse sobre cuestiones que no les hayan sido formalmente planteadas en el recurso del que se encuentren apoderados, al amparo de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal.

4.33. De hecho, el cuarto medio casación contiene otros errores, especialmente cuando se afirma que el Ministerio Público supuestamente estableció que … *se trata de una persona muy joven de un nivel académico evidentemente no elevado, la honorable corte bien podría considerar esto*…, cuando la realidad es que el órgano de persecución del sistema de justicia solo solicitó que el recurso de apelación fuera rechazado, de manera que la corte de apelación … *tenga a bien confirmar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] *en todas sus partes*… la sentencia condenatoria.[8]

4.34. En fin, la Corte *a qua* no cometió ningún error al no pronunciarse sobre cuestiones que no le fueron formalmente planteadas, de tal suerte que procede desestimar el medio analizado.

4.35. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[9]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

[8] Página 5 de la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-000016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de abril de 2025 (recurrida).
[9] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcialmente, en atención a lo cual procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-000016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00176
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1129

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la [redacted], recluido en la cárcel pública Baní-Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00178,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recursos de apelación interpuestos en fechas: Dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Rusberth Elisaban* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación de los imputados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0954-2022-SSEN-00115, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.* ***SEGUNDO****: Declara Con Lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha Tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Oficina Judicial de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0954-2022-SSEN-00115, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia modifica el numeral primero literal a), de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena, Condena al imputado* [redacted]*, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública del kilómetro 15 de Azua. conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Confirma, los demás aspectos de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal con sede Peravia, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la sentencia penal núm. 0954-2022-SSEN-00115, de fecha 13 de diciembre de 2022, declaró culpables a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted], Jhonson Laiu-Ent, [redacted] y los condenó a cumplir las siguientes penas: a) [redacted] a cumplir una pena de 12 años; b) [redacted] a cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor; c) [redacted] y [redacted] a cumplir una pena de 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01270, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar y por lo tanto admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted], *contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de octubre del 2023, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de octubre del 2023, y, en consecuencia, proceda a casar con envió la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Declarar exentas las costas, en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades y brindó los motivos que justifican las circunstancias que favorecieron la modificación o reducción de la condena, de lo que resulta que las argumentaciones del suplicante no constituyen razón para descalificar el fallo impugnado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal incurrió en falta de debida motivación, toda vez que, si bien es cierto que acoge nuestros recursos de apelación por errónea aplicación de la prueba y los hechos, toda vez que al señor [redacted] le imponen la condena de 12 años de prisión y a los demás coimputado una pena menor, sin explicar el hecho de porque se le impone una sentencia mayor al recurrente y a los demás una pena menor. La Corte a qua incurrió en falta de motivación porque únicamente se limita a establecer que le dan la pena de 10 años porque tuvo la misma participación que el coimputado [redacted], sin establecer cuales fue esa participación mayor que tiene el ciudadano [redacted], a los demás coimputados incluso algunos condenados a cumplir solo 5 años, por lo que no encontramos que la*

> *pena de 10 años del ciudadano* [redacted] *este totalmente justificada con respeto a los elementos probatorios.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

> *7. La Corte aprecia la procedencia de los recursos donde cada uno por separado invoca como medio errónea valoración de las pruebas, con las mismas invocaciones, en ese sentido, Por la similitud de los fundamentos esta Corte va dar respuesta de forma conjunta a los dos recursos, para eso se procede hacer un análisis de forma pormenorizada de la sentencia impugnada, en lo concerniente a la prueba testimonial se verifica que el tribunal de primer grado valora el testimonio de la señora* [redacted]*, el señor* [redacted] *y/o* [redacted]*, y el señor* [redacted]*, en calidad de testigos cada uno por separados dándole su justo valor; luego proceden a valorar la prueba testimonial de forma conjunta y armónica estableciendo "este tribunal ha confrontado los testigos a cargo presentados y ha constatado que todos ellos conciernen un hecho ocurrido en la finca propiedad de la señora* [redacted]*, en la cual estaban los dos empleados* [redacted] *y/o* [redacted]*, y* [redacted]*. En efecto estos dos testigos señalaron que estaban en ese lugar, pero no juntos a* [redacted]*, que fue lo mismo que dijo la señora al establecer que vio a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los imputados [redacted], y [redacted], y que junto a ella estaba el señor [redacted] y luego llegó su esposo para socorrerla. Asimismo, el testigo [redacted] y/o [redacted], refirió que después los imputados sustrajeron su dinero y su teléfono, fueron a donde estaba la señora Dais y [redacted], la cual no estaba cerca de él, de manera que hay corroboración al respecto. Además, en cuanto a la portación de objeto calificados como armas todos los testigos a cargos refieren la existencia de una pistola empleada para intimidarlos y agredirlos. 8. De igual manera el tribunal de fondo valora la prueba pericial referente a los certificados médicos emitidos a cada una de las víctimas de forma individual dándole su justo valor por ser una prueba obtenida de forma legal, y al valorarla de forma conjunta y armónica establecen los juzgadores: "confrontados los decires de los testigos a cargos con los certificados médicos legales presentados, y apreciando que estos informes periciales corroboran lo concerniente a la existencia de lesiones físicas en los cuerpos de los declarantes, ya que en el caso de la señora [redacted], hay coincidencia entre la descripción que esta ofrece al plenario del tipo de golpe que recibió por parte del imputado [redacted], y el Certificado Médico que describe lesiones en el [redacted] y brazo derecho, así como lo referente a lesiones en el cuerpo de [redacted], a quien la testigo dijo que el imputado [redacted], había realizado múltiples golpes con un machete en los brazos, y el Certificado médico a nombre de dicho señor dice que tenía lesiones a ambas extremidades superiores, las cuales describe. También se corrobora lo dicho por [redacted] y/o [redacted], sobre la manera en que se empleó una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pistola la cual le pegaron a la frente, y el certificado médico a su nombre describe una lesión compatible con ese tipo de violencia. Se evidencia la corroboración de lo expresado por el testigo Naissance Alinesse, del que fue impactado de bala en el dorso por uno de los imputados, ya que el certificado médico a su nombre alude a una lesión por arma de fuego en la fosa iliaca. 9. En relación al testigo a descargo presentado por la defensa técnica ciudadano [redacted], los juzgadores luego de realizar la valoración de forma individual, le valoran de forma conjunta y armónica estableciendo "que las proposiciones fácticas contenida en su deposición no han podido ser corroboradas por ningún otro de los elementos de pruebas aportados, aunado al hecho de que se ha estimado que el testigo no ha sido fiable, ni creíble, por lo cual no se le otorga ningún valor a su declaración. 10. Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento, y sustentar una sentencia condenatoria, deben ser coherentes y precisos, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece su testimonio. Que, en el caso de la especie, esta Alzada observa que los juzgadores al momento de realizar la acción de valoración de las pruebas testimoniales establecen, que los testigos a cargo se corroboran unos a los otros y que de igual modo se corroboran con la prueba pericial certificados médicos. Nuestro proceso penal vigente se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección de derecho de defensa de las partes del proceso, siendo la inmediación imprescindible

sobre todo al momento de la valoración de las pruebas testimoniales; Esta Alzada comparte el criterio del tribunal de fondo toda vez que hemos procedido a examinar las actuaciones y los registros de audiencias verificando que los juzgadores realizaron una correcta valoración de la prueba testimonial y pericial, tanto a cargo como a descargo. 11. Con respecto a las actas de reconocimientos de personas de fecha nueve de junio del año dos mil veinte, ciertamente como aducen los recurrentes las actas de reconocimiento de personas no cumplen con los requisitos que establece la norma en el artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que conforme se observa en ningunas de las actas los imputados se encontraban representados por sus abogados, en virtud de que no están firmadas, por lo que no tienen validez jurídica. 12. Pero no menos ciertos es que los juzgadores al momento de la valoración de las pruebas se fundamentaron en la prueba testimonial que establecen haber reconocido a los imputados como las personas que penetran a la finca y realizan los hechos denunciados como establecen en la sentencia impugnada. "El tribunal ha contratado que los testigos [redacted] y/o [redacted], y [redacted], señalaron a los cuatro imputados, dijeron que los vieron, que los cuatro estaban y que participaron en la comisión de los hechos, y conforme a la manifestación del testigo [redacted] y/o [redacted], todos los imputados realizaron aporte necesario para el éxito de la empresa delictiva, esto es la materialización de la sustracción de los bienes ajenos, facilitación mediante la comisión de múltiples delitos de lesiones. Esto es así porque el testigo [redacted] y/o [redacted], dijo que los cuatro imputados participaron en las agresiones de amarrarlo e incapacitarlo para defenderse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el objeto de materializar la sustracción de dinero y objetos, y su afirmación resultó periféricamente corroborada con el decir de [redacted], de que los cuatros imputados entraron a la finca. En ese sentido esta Corte comparte el criterio de los juzgadores los imputados fueron identificado e individualizado por las víctimas y testigos del proceso, por lo que no existe duda de su participación en el hecho ilícito juzgado. 13. En ese sentido, los juzgadores hacen una correcta valoración de las pruebas, de forma conjunta y armónica; la decisión está fundamentada se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta Alzada comparte la opinión del tribunal de juicio del fondo. Se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por los imputados, por lo que no existe error en la valoración de las pruebas. Lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por los testigos presencial y corroborado con las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada. Por lo que no llevan razón los accionantes ante esta instancia. Se rechaza el recurso de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted]. 14. Alega el recurrente [redacted], el tribunal a-quo en su interpretación errónea de las pruebas y los hechos, ha hecho una desnaturalización de los hechos, en ese orden de ideas entiende que el tribunal no estableció porque a [redacted] le da la sentencia de 12 años y a los demás una pena menor que si el tribunal se hubiese detenido a verificar todos los vicios señalado más bien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impone una sentencia de 7 años de prisión, pues la proporcional al hecho que estamos tratando. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Alzada verifica que los juzgadores imponen una pena mayor al imputado [redacted], sin establecer cuáles fueron las razones, ya que no se observa en la sentencia que explicaran que el imputado mantuvo una mayor participación en el hecho juzgado. 15. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justificada tiene que ser útil para alcanzar sus fines. 16. La Constitución Dominicana garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través del mecanismo de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos" en ese sentido siendo los jueces sujetos obligados de garantizar los derechos. Habiendo observado esta corte que el tribunal de fondo le impone una pena mayor al imputado [redacted], que al imputado [redacted], en un hecho que de conformidad a la prueba testimonial los imputados mantuvieron una participación en el hecho ilícito que los coloca como coautores, donde los mismos tuvieron una intervención destacada en diferentes acciones. En ese sentido esta Alzada entiende de lugar acoger el fundamento del recurso [redacted] en lo relativo a la pena en consecuencia, le impone al imputado [redacted], una pena de diez (10) años de reclusión mayor. De conformidad a la norma

> *constitucional referente a la finalidad de la pena artículo 40.16, y los criterios de determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], invoca un único medio de casación, en el que establece que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales al dictar una sentencia manifiestamente infundada, carente de una motivación adecuada y suficiente. El recurrente arguye que, si bien es cierto que los jueces del tribunal de segundo grado acogieron el recurso de apelación porque el tribunal de juicio le impuso la condena de 12 años de prisión y a los demás coimputados una pena menor, sin explicar por qué se le impuso una sentencia mayor, a juicio del recurrente, la corte incurrió en falta de motivación, pues se limitó a establecer que le impondrá la pena de 10 años porque tuvo la misma participación que el coimputado [redacted], sin indicar cuál fue la participación del hoy recurrente, para ser justificada con respeto a los elementos probatorios.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la decisión ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes al decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.3. Puntualizado lo anterior, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, quien invocó como vicio "error en la determinación de los hechos y de la valoración probatoria", reclamo que resultó coincidente con el de los coimputados [redacted], Frailin

[redacted] y [redacted], por lo que la corte decidió ponderar los dos recursos de forma conjunta ante la comprobación de la similitud de sus fundamentos y para ello verificó la sentencia de primer grado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; conforme se evidencia de la lectura de sus motivaciones que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[1].

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que no lleva razón el recurrente [redacted] al afirmar que la alzada no examinó la sentencia de primer grado y la participación del mismo en los hechos ocurridos, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados[2]; la cual le permitió a la jurisdicción de juicio establecer la responsabilidad de cada uno de los imputados, al indicar que en cuanto a [redacted], tuvo una participación destacable en la empresa delictiva, por haber portado un objeto que potenció su capacidad para materializar el objeto de la sociedad criminal; en cuanto a [redacted], quien durante la empresa delictiva golpeó a una de las víctimas a la cual aventajaba por sus características biológicas de sexo y edad, a la vez que portó un

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.
[2] Pruebas transcriptas en la sentencia de la Corte *a qua*.

arma de fuego durante la comisión del ilícito; y respecto a los imputados [redacted] y [redacted], sobre los cuales quedó probado su participaron en la actividad delictiva realizada en conjunto, sólo que estos, a diferencia de los demás no utilizaron armas[3]; de manera que, al quedar probada la acusación, el tribunal de primer grado determinó su responsabilidad penal en los hechos atribuidos y, en consecuencia, los declaró culpables de violar los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted], Jhonson Laiu-Ent, [redacted] y [redacted].

4.6. Se advierte asimismo en la sentencia ahora impugnada, que los jueces de la Corte *a qua* destacaron que los testigos a cargo se corroboraron unos a los otros y a su vez con los certificados médicos, por lo que estuvieron contestes con el criterio del tribunal de fondo tras verificar que los juzgadores realizaron una correcta valoración de la prueba testimonial y pericial, en particular la primera de éstas, pues las víctimas y testigos a cargo reconocieron e identificaron a los imputados como las personas que penetraron a la finca y realizaron los hechos denunciados, por lo que no existe duda de su participación.

[3] Sentencia penal núm. 0954-2022-SSEN-00115, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 13 de diciembre de 2022

4.7. A partir de lo anterior, los jueces de la corte de apelación constataron, que, efectivamente los juzgadores del tribunal de primer grado hicieron una correcta valoración de las pruebas, de forma conjunta y armónica, además de verificar que la decisión está fundamentada, se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta interpretación de las pruebas, afirmando que no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por los imputados, en tal virtud, la corte determinó que, contrario a lo argüido por el recurrente, en el caso que nos ocupa no existe error en la valoración de las pruebas.

4.8. Conforme se evidencia los jueces del tribunal de segundo grado contestaron adecuadamente el argumento alegado por el recurrente ante la referida jurisdicción sobre sus inconformidades en lo referente a los elementos probatorios, para eso, tal como indicamos precedentemente verificó la labor realizada por los jueces del tribunal de juicio, quienes establecieron como hechos probados los siguientes: "En fecha 2 de junio de 2020 a eso de las 2 de la tarde, los imputados—conjuntamente con [redacted] alias El varón (en estado de rebeldía) y el adolescente de iniciales [redacted].-, luego de asociarse con el fin de cometer crímenes, penetraron a la propiedad de [redacted],

ubicada [redacted]. Los imputados ingresaron mientras apuntaban con armas a los presentes. Posteriormente, el imputado [redacted] amenazó a [redacted] y al esposo de esta, dio varias patadas a la misma, la empujó, la maltrató y la amordazó, con lo cual le causó "heridas en [redacted] y brazo derecho curables en 7 días salvo complicaciones". [redacted] también amordazó al esposo de [redacted]. Entre tanto, [redacted] amenazó y agredió con machetazos, en los brazos y en el cuerpo, a [redacted], empleado de la finca que intervino, y le causó "herida cortante por arma blanca en codo y brazo izquierdo, con exposición de huesos, herida en brazo derecho y mano derecha, curables en 25 días. En la parte de afuera de la casa-finca, los imputados dieron golpes a [redacted] y/o Fenel Alliantus, para quitarle dinero, con los cuales le causaron "hematoma frontal y herida ya saturada en área tempora occipital", y luego le sustrajeron sesenta mil pesos dominicanos, seis cientos dólares americanos y un celular Samsung Galaxy J7 color gris. [redacted] y [redacted] dispararon a [redacted] para sustraer su dinero y pertenencias, y le causaron "herida de arma de fuego ya saturada en fose

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

choca derecha curable en 10 días salvo complicaciones". [redacted] quitó el dinero"[4].

4.9. De las consideraciones expuestas por la Corte *a qua*, se advierte la correcta ponderación al valor probatorio que el tribunal de juicio les otorgó a los medios de prueba cuestionados por el actual recurrente, labor con la que estuvo conteste; no obstante, dicho tribunal consideró procedente acoger el reclamo formulado por el imputado [redacted] sobre la falta de motivación que le atribuyó al tribunal de primer grado para imponer una pena de 12 años, superior a la de los demás imputados, por lo que procedió a reducirla, decisión que sustentó en lo siguiente: […] *Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justificada tiene que ser útil para alcanzar sus fines* […] *Habiendo observado esta corte que el tribunal de fondo le impone una pena mayor al imputado* [redacted], *que al imputado* [redacted], *en un hecho que de conformidad a la prueba testimonial los imputados mantuvieron una participación en el hecho ilícito que los coloca como coautores, donde los mismos tuvieron una intervención destacada en diferentes acciones. En ese sentido esta alzada entiende de lugar acoger el fundamento del*

[4] Sentencia penal núm. 0954-2022-SSEN-00115, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 13 de diciembre de 2022

recurso [redacted] *en lo relativo a la pena en consecuencia, le impone al imputado* [redacted]*, una pena de diez (10) años de reclusión mayor. De conformidad a la norma constitucional referente a la finalidad de la pena artículo 40.16, y los criterios de determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal* […]*;* postura que comparte esta Sede de Casación y que demuestra que la Corte *a qua* examinó la queja propuesta por el recurrente y estableció la pena correspondiente según su participación en los hechos, para lo cual, conforme se evidencia, ofreció razones suficientes en las que fundamentó lo decidido.

4.10. Con relación a la pena, es menester destacar que, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[5]

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.11. Sobre el aspecto aquí analizado, esta Corte de Casación ha establecido en innumerables decisiones que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; criterios que fueron ponderados por la Corte *a qua,* al momento de reducir a diez (10) años la pena impuesta al imputado [redacted], conforme se evidencia en sus motivaciones.

4.12. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta con la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[6]

4.13. Por demás, es menester destacar que, si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado.

4.14. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación no tiene nada que censurar a lo decidido por la corte, toda vez que, de la lectura del fallo atacado se arriba fácilmente a la conclusión

[6] TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que este, lejos de estar afectado de un déficit de motivación como alega la parte recurrente, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. De ahí que, este tribunal de casación entiende que los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera correcta, dando razones suficientes que justifican la decisión arribada por ellos; lo que trae como consecuencia que el medio analizado sea desestimado.

4.15. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Lve/Lpr

Exp. 408-2022-EPEN-00002
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1180

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 15, núm. 13,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sector [redacted], municipio Mao, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 972-2024-TRES-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio del licenciado* [redacted]*; en contra de la Sentencia No. 410-2023-SSEN-00015 de fecha ocho (8) del mes de mayo del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, Provincia Valverde, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime las costas.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 410-2023-SSEN-00015, de fecha 8 de mayo de 2023, acogió como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de [redacted] por violación a los artículos 224, 235-1-2, 248, 250, 302, 303-3-4 y 304-1-2-7, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lo condenó a un mes de prisión correccional y al pago de las costas del proceso penal; así como a una indemnización por la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750.000.00), por los daños sicológicos, morales y físicos a la víctima; y excluyó a la compañía aseguradora.

1.3. En fecha 15 de agosto de 2024, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Yorbi [redacted], depositaron ante la secretaría de la corte de apelación el escrito de contestación contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01497, del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la resolución penal de marras, toda vez que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte de apelación, además de poner y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que el encartado tuvo acceso de forma oportuna a la decisión y le fue tutelado su derecho a recurrir de conformidad con la forma y los plazos que para ello establece el Código Procesal Penal, así como le fueron respetadas todas las garantías consagradas en la Constitución de la República Dominicana.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos en la valoración de los hechos y de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *Los jueces no observaron detenidamente el acta de notificación de la sentencia marcada con el No.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

201/2024 dirigida al Lic. [redacted], solo se enfocaron en la parte final de la fecha de la citada acta en la que dice Diecinueve (19) de marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023), como se puede determinar en el cuerpo del acta de notificación de la sentencia la ministerial [redacted] establece lo siguiente: Expresamente y en virtud del anterior requerimiento, actuando siempre dentro de los límites de mi jurisdicción, me he trasladado, a la [redacted], que es donde tiene su estudio profesional abierto el Licdo. [redacted] y una vez allí hablando personalmente con el [redacted], quien me declaró y dijo Abogado de mí requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; consecuencia le he notificado al Licdo. Juan Rafael Tejada, copia de la sentencia No. 410-2023-SSEN-00015, de fecha 08/05/2023, dada por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada. Si en el cuerpo del acto de notificación establece la ministerial [redacted] que mediante acto marcado con el No. 201/2024, de fecha Diecinueve (19) de Marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023), (error involuntario), notifica la sentencia No. 410-2023-EPEN-00001 de fecha ocho (08) de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023), no había que hacer un gran esfuerzo para entender que era contradictorio y fuera de toda duda pretender notificar una sentencia que todavía no había sido emitida por ningún tribunal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *Como se puede probar con el acta de notificación de la sentencia No. 410-2023-SSEN-00015, de fecha 08/05/2023, el error involuntario de la ministerial [redacted], pudieron los magistrados jueces de la (Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago), resolverlo y no inobservar el contenido del acto de notificación antes citado, con su decisión de declarar inadmisible el recurso de apelación de fecha Cuatro (04) de abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024), recibido por la secretaria del Juzgado de Paz del municipio de Laguna Salada en esa misma fecha a las 2:46 [redacted]., inobservaron la ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *(…)* ***4.-****El recurso objeto del presente análisis ha sido ejercido fuera del plazo legal de veinte días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, (…).* ***5.-*** *En el caso que ocupa y luego de haberse ponderado la glosa del proceso, se evidencia que la sentencia apelada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 31-1-2024*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *y a su defensa en fecha 19-3-2023 y el recurso de apelación fue incoado en fecha 4-4-2024, de lo cual se desprende que el indicado recurso fue incoado fuera del plazo de los 20 días exigidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, el mismo fue incoado más de 40 días. En consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de que se trata merece ser declarada sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior y sin la necesidad de fijar audiencia para conocer de dicho recurso y escuchar a las partes al respecto. Basta con que del examen de las piezas que integran el expediente derive la inadmisibilidad evidente del recurso, que es lo que ha ocurrido en la especie.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Por prelación conviene que esta Corte de Casación aborde, en primer término, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en su escrito de contestación, en el cual solicita declarar inadmisible, desestimado o rechazado en su totalidad el recurso de casación, ya que el plazo para interponer recurso de apelación inicia a partir de la fecha en que se notifica a la parte del proceso, en este caso, al recurrente y no a su abogado, aunque figure como defensa.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Al respecto esta Sala Penal entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por [redacted] cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocido, dentro de los que se encuentran que la sentencia recurrida es, supuestamente, manifiestamente infundada,[1] tal como fue declarado en la resolución núm. [redacted]-SRES-01497, del 18 de agosto de 2025.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3. Al proceder al estudio del recurso de casación propuesto por [redacted], dada la estrecha similitud que guardan sus dos medios de casación propuestos, esta Segunda Sala procederá a

[1] Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.4. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[2]

4.5. En ese orden, en los indicados medios reunidos, el recurrente señala que los jueces no observaron el acto por medio al cual se procedió a notificar la sentencia de primer grado al Lcdo. [redacted], ya que en el mismo se evidencia que en el cuerpo de la notificación establece la ministerial que mediante acto marcado con el núm. 201/2024, de fecha 19 de marzo de 2023, notifica la sentencia núm. 410-2023-EPEN-00001 de fecha 8 de mayo de 2023; razonando el recurrente que el error involuntario de la ministerial al colocar las fechas, pudieron los jueces de la corte de apelación resolverlo y no

[2] Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, B. J. 1311, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

inobservar el contenido del acto de notificación antes citado con su decisión de declarar inadmisible el recurso de apelación.

4.6. Del estudio de los medios de casación promovidos por el recurrente ante esta Segunda Sala, se ha podido comprobar que en las quejas expresadas, el impugnante se refiriere a irregularidades en el acto de notificación de la sentencia de primer grado al Lcdo. [redacted], en su calidad de abogado del imputado [redacted]; sin embargo, el examen de la declaratoria de inadmisibilidad por parte de la Corte *a qua*, pone de manifiesto que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo, tomó en consideración como punto de partida para computar el plazo la fecha en que la sentencia impugnada fue notificada al imputado recurrente en su persona.

4.7. Siendo así, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la corte al declarar tardío el recurso de apelación de que fue apoderada, actuó apegada a las normas procesales, ya que tomó como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal la notificación realizada en manos del imputado [redacted] en fecha 31 de enero de 2024; por tanto, al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

haber intentado su recurso el día 4 de abril de 2024, el mismo resultaba notoriamente extemporáneo; por lo que la decisión de la Corte *a qua* fue adecuada y apegada al derecho.

4.8. Además, ha sido un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que para considerarse regular una notificación de fallo debe ser realizada a persona o a domicilio de las partes[3] -con independencia de si es querellante o imputado-, no a sus abogados,[4] los que han de recibir una copia completa de la decisión de que se trate, salvaguardando el ejercicio del derecho de defensa. Razonamiento que ha sido refrendado por nuestro Tribunal Constitucional al señalar (...) *en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio;*5 además que, *(...) al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los*

[3] Sentencia núm. 654, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. 8 del 7 de julio de 2010, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Sent. del TC/0034/2013, del 15 de marzo de 2013, Tribunal Constitucional dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recursos, por lo cual no se ha verificado la alegada violación al derecho de defensa del imputado.[6]

4.9. De lo antes expuesto, se ha podido comprobar que al declarar inadmisible por tardío su recurso de apelación, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, encontrándose su decisión ajustada a lo prescrito por el legislador y garantizando en tal sentido su correcto accionar; por lo que al no verificarse la existencia de los vicios invocados procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

[6] Sent. TC 400/16, del 25 de agosto de 2016, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de las costas, en tanto que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución penal núm. 972-2024-TRES-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 615-2019-EMDC-00235
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1173

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano mayor de edad titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00616,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2024, por el LCDO.* [redacted], *abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) PLINIO, contra la Sentencia penal núm. 959-2023-SSEN00150, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado su recurso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo,mediante sentencia núm.959-2023-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

00150, del7 de diciembre de 2023, declaró culpable a los ciudadanos [redacted] y [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores y complicidad de asesinato en contra de quien en vida respondía al nombre de [redacted], condenándolos a una pena de 30años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-01313, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día2 de septiembre del año 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los defensores públicos representantes de la parte recurrente y la procuradora adjunta a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 21 de marzo de 2025, por las razones establecidas en él, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de casación presentado por el señor* [redacted], *contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00616, de fecha 01 de noviembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta Suprema Corte de Justicia actuando bajo su propia autoridad modifique la pena de 30 años que pesa sobre el señor* [redacted], *por una pena inmediatamente inferior que a la del autor, tal y como establece el artículo 59 del Código Penal dominicano. Tercero: De manera subsidiaria, que sea anulada la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00616, de fecha 1 de noviembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en consecuencia, tenga a bien esta honorable Suprema*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte de Justicia, en virtud a lo establecido en el artículo 427 numeral 2) letra b), del Código Procesal Penal, ordena la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, por ser necesario realizar una nueva valoración de la prueba. Declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el señor* [redacted] *en virtud de que la sentencia impugnada en casación se encuentra debidamente motivada sin que se advierta vicio alguno en su fundamentación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en falta de la motivación de la sentencia.* ***Segundo motivo:*** *Errónea aplicación del artículo 59 del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]El tribunal a quo, no motivo lo señalado por la parte recurrente en el recurso de apelación, si no que fundamento una condena de treinta (30) años en cuatro (04) líneas, las cuales ponemos íntegramente: (ver página 8, segundo párrafo). La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no se refirió a aspectos claves del factico establecido por el agente de la Policía Nacional que participo en la investigación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *hechos, el mismo dijo que no se pudo saber o determinar con certeza que el señor [redacted], fue la persona que disparó el arma contra la víctima, la patrulla de la Policía Nacional que apreso al hoy imputado, comprueba que este no portaba ningún tipo arma, sino más bien que este conducía una motocicleta y que el arma le fue ocupada al señor [redacted], La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no motivo su decisión. El tribunal a quo no da motivos ni respuestas a los señalado por el recurrente en el segundo motivo, de su recurso de apelación, la corte solo se limita a decir que todas las pruebas producidas en el juicio son más que suficiente para retener responsabilidad penal de nuestro representado, sin especificar cuáles pruebas fueron valoradas en su justa dimensión.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *El tribunal a quo aplica de manera correcta la complicidad del recurrente, el señor [redacted], conforme al caso en concreto, pero hay una errónea aplicación del artículo 59 con relación a la pena a imponer, frente al autor del hecho material de este proceso, puesto que, conforme a esta normativa penal al cómplice le corresponde la pena inmediatamente inferior que al autor del hecho, si la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís hubiera aplicado de manera correcta el artículo 59, no hubiera condenado al recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *a una pena de treinta (30) años, la misma que le da al autor del hecho.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]6.- Que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a quo, estableció en su decisión con relación al testigo [redacted] lo siguiente: (…) Que en cuanto a estas declaraciones quienes juzgan les otorgan valor probatorio para establecer el hallazgo del cadáver, quien comunico a la policía sobre ese hallazgo, así como las evidencias que se encontraban con dicha escenas". Y en cuanto a las declaraciones de [redacted] este estableció ante el tribunal a quo lo siguiente: (…)Que a dichas declaraciones el juzgador les otorga valor probatorio a los fines de establecer la legalidad del arresto y que al momento de ser registrado el imputado [redacted], le fue ocupada en la mano derecha la pistola marca Ruger color niquelado de terminación 9299 y que en el bolsillo delantero derecho un teléfono marca Samsung color blanco y al señor [redacted], un teléfono marca Alcatel de color negro y debajo de un palo una pistola marca Glock de terminar 114, además de tratarse de un testigo que ha declarado de manera precisa, concisa y coherente. Las razones por las cuales en tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a quo le dio valor probatorio a dichos testimonios al momento de deponer en el juicio, a cuyas conclusiones arribó al valorar dicho testimonio sobre la base de la lógica y las máximas de la experiencia y en virtud de lo que la inmediación le permitió observar en su conducta al momento de declarar, ejerciendo adecuadamente las facultades que en tal sentido le acuerda la ley, razonamientos expuestos al respecto en la sentencia recurrida son suficientes para vincular al imputado con los hechos imputados al proceso, como lo es éste, por lo que, contrario a lo alegado en el recurso, los testimonios en cuestión cuentan con corroboración periférica que lo hacen creíble.8. Que contrario a lo establecido por el recurrente, al tribunal a quo no solo con las pruebas testimoniales del agente investigador, sino también de todas las pruebas producida dadas en el juicio, le fueron más que suficientes para establecer que el imputado formó parte de una asociación de malhechores para cometer el crimen de asesinato, utilizando arma de fuego ilegal.11.Que contrario a lo alegado por las partes recurrentes, el tribunal a quo motivó adecuadamente, en hecho y en derecho, la decisión recurrida, pues del examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el tribunal a quo para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada, al haber dado por establecido mediante la valoración de los medios, pruebas que en tal sentido la conducta del imputado [redacted] (A) PLINIO se subsume en la descripción establecida en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imponiéndole una pena de treinta (30) años y la conducta del imputado [redacted] JIMÉNEZ (A) EL RUSO se subsume en violación a los artículos 59, 60, 295,296, 29, 298 y 302 del Código Penal dominicano, los artículos 66 y 67 del Ley 631-16, imponiéndole una pena de treinta años (30) años; que en consecuencia a juico de esta Corte que la pena que le fue impuesta al imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por los imputados además es coherente con los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal en particular un hecho gravísimo y reprochable por la sociedad. 14. Que en el presente proceso no se ha violentado las dispersiones del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 82 de la Ley 10-15, ya que quedó establecido más allá de toda duda razonable la participación del imputado recurrente, y con las pruebas testimonias, documentales, periciales se pude establecer la responsabilidad penal de éste. 19. Como se puede observar, el tribunal de juicio dio por establecida más allá de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del hoy recurrente, estableciendo claramente cuáles son las pruebas que los vinculan al caso y lo comprometen, detallando y precisando la participación de éste en hechos puestos a su cargo.21. Que la sentencia recurrida es suficientemente específica en la individualización de los imputados, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la sentencia recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *En fecha 8 de mayo del año 2019, alrededor de las 7:00 a.m. en la carretera Miches, próximo a la mina del municipio de Miches, los imputados* [redacted] *(a) El Ruso y* [redacted] *(a) Plinio formaron parte de una asociación destinada a asesinar a quien respondía al nombre de* [redacted]*; esa madrugada asesinaron a la víctima realizándoles varios disparos de los cuales 5 impactaron en la cabeza de la víctima, que los imputados fueron apresados en las primeras horas de la mañana del día de los hechos, a bordo de una motocicleta, marca Locin, color negra, armados de pistola; que los imputados, al momento de ser arrestados en la salida de Sabana de la Mar hacia El Valle, portaban armas de fuego de manera ilegal; que la ubicación del hallazgo del cadáver fue determinada a través de una acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 8/5/2019, según la cual el cuerpo de la víctima presentó heridas de armas de fuego shock hemorrágico versus trauma craneoencefálico severo; que el cadáver fue encontrado justamente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

en las alcantarillas de la carretera Miches la mina de la provincia El Seibo; qué próximo al lugar del hecho fueron recolectado 5 casquillos, calibre 9mm, los cuales fueron enviados al laboratorio de la policía científica para ser analizados, junto a las armas recuperadas en el municipio de Sabana de la Mar por la policía de esa localidad.

4.2. El recurrente alega en un el primer medio un aspecto en torno a que el tribunal *a quo* no motivó lo señalado por la parte recurrente en el recurso de apelación, si no que fundamentó una condena de treinta (30) años en cuatro (4) líneas, así mismo que el tribunal *a quo* no da respuestas a lo señalado por el recurrente en el segundo motivo de su recurso de apelación, la corte solo se limita a decir que todas las pruebas producidas en el juicio son más que suficientes para retener responsabilidad penal de nuestro representado, sin especificar cuáles pruebas fueron valoradas en su justa dimensión.

4.3. Para responder el aspecto relativo a que la Corte *a qua* incumplió con su obligación de motivación, es pertinente establecer previamente que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[2]

4.4. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*.[3]

[1]Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2]Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.Criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0671 de fecha 31 de mayo de 2023, Segunda Sala SCJ.
[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5. Por ello, en este caso, esta sede puede concluir que la Corte *a qua* sí cumplió, contrario sostiene el recurrente, con su obligación de motivación, ya que se advierte que esa alzada respondió a los siete medios en apelación que le fueron propuestos por el recurrente en esa sede de forma concisa, pero clara; además de que hizo constar en su acto jurisdiccional los motivos por los que entendió que los elementos de pruebas presentados son suficientes para retener la responsabilidad penal en contra del imputado.

4.6. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Sala de Casación comprobó que la Corte *a qua* hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que la pena que le fue impuesta al imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por los imputados, además, es coherente con los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal en particular un hecho gravísimo y reprochable por la sociedad. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo; por lo que entendió que correspondía confirmar la sentencia en ese sentido, pues la consolidación de dichas pruebas que permitieron retener la responsabilidad penal del imputado fue el resultado de la valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas aportadas, razón por la cual entendió que no correspondía el supuesto error en la falta de motivo para confirmar la pena impuesta de 30 años de prisión.

4.7. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino que contrario alegan los recurrentes, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, pues —como ya se dijo— realizó pronunciamientos congruentes y adecuados que permitieron a esta sala conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión; por lo que cumplió con la obligación de motivación en lo que concierne a los argumentos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dirigidos contra la valoración de los medios de prueba.

4.8. Para continuar con este mismo punto, el recurrente en un segundo aspecto del primer medio alega que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís no se refirió a aspectos claves del fáctico establecido por el agente de la Policía Nacional que participó en la investigación de los hechos, el mismo dijo que no se pudo saber o determinar con certeza que el señor [redacted] fue la persona que disparó el arma contra la víctima, la patrulla de la Policía Nacional que apresó al hoy imputado, comprueba que este no portaba ningún tipo arma, sino más bien que este conducía una motocicleta y que el arma le fue ocupada al señor [redacted].

4.9.Ante ello, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: *Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[4]

4.10. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Segunda Sala de Casación comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración efectuada por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente; observando que se fijaron los hechos a partir de las pruebas sometidas al escrutinio del debate; entre estas se encuentran la versión directa de [redacted], raso de la Policía Nacional, quien declaró ante el tribunal sentenciador lo siguiente, a extracto nuestro: *mientras me encontraba realizando mi labor de patrullaje en eso de las ocho de la mañana, en la salida y entrada de Sabana de la Mar, dos elementos a bordo de una motocicleta les rebasaron de forma sospechosa, que al ellos pitarles bocina y encender las centellas ellos se tornaron sospechosos y emprendieron la huida realizando varios disparos, el cual iniciaron una persecución contra ellos y más adelante en*

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una curva próximo a la Bomba Isla, ellos se deslizaron resultando con heridas físicas, que al momento de encañonar a un nombrado [redacted] *(a) El Ruso, le ocuparon una pistola marca Ruger en su mano derecha, color niquelado de terminación 9299 y en su pantalón en el bolsillo derecho le ocuparon un teléfono marca Samsung de color blanco; que a la otra persona el nombrado* [redacted]*, le ocuparon un teléfono Alcatel, color negro y más adelante estaba la motocicleta marca Loncin, color negro, una parrilla color plateada y debajo de un palo seco se encontraba una pistola marca Glock de terminar 114; que luego que realizaron el arresto y los condujeron al destacamento, se inició la investigación con las personas de investigaciones criminales. Que a dichas declaraciones el juzgador les otorga valor probatorio a los fines de establecer la legalidad del arresto y que al momento de ser registrado el imputado* [redacted]*, le fue ocupada en la mano derecha la pistola marca Ruger color niquelado de terminación 9299 y que en el bolsillo delantero derecho un teléfono marca Samsung color blanco y al señor* [redacted]*, un teléfono marca Alcatel de color negro y debajo de un palo una pistola marca Glock de terminar 114;*[5]siendo estas igualmente transcritas en la sentencia hoy recurrida, determinando la alzada en ese sentido que las razones por las cuales el tribunal *a quo* le dio valor probatorio a dichos testimonios al momento

[5] Sentencia núm. 959-2023-SSEN-00150 del 7 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, págs.28 numeral C-9.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de deponer en el juicio, a cuyas conclusiones arribó al valorar dicho testimonio sobre la base de la lógica y las máximas de la experiencia y en virtud de lo que la inmediación le permitió observar en su conducta al momento de declarar, ejerciendo adecuadamente las facultades que en tal sentido le acuerda la ley, razonamientos expuestos al respecto en la sentencia recurrida son suficientes para vincular al imputado con los hechos imputados al proceso, como lo es este.

4.11. Es decir, no fue una sola de las pruebas incorporadas la que permitió retener la responsabilidad penal del imputado, sino la valoración conjunta y armónica de todas ellas; pues de las mismas los órganos jurisdiccionales de primer y segundo grado extrajeron una pluralidad de indicios que les permitieron concluir, con plena certeza, que es penalmente responsable.

4.12. La apreciación conjunta y armónica de toda la prueba es una exigencia cardinal del juicio penal, las propias previsiones de la norma penal adjetiva lo refieren en el sentido de que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor,* ***con base a la***

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apreciación conjunta y armónica de toda la prueba[…].[6][7]Como también, que *los jueces que conforman* ***el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio****, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión* […].[8][9]

4.13. En otro tenor, en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por [redacted], quien denuncia, fundamentalmente, que hay una errónea aplicación del artículo 59 con relación a la pena a imponer, frente al autor del hecho material de este proceso, puesto que, conforme a esta normativa penal al cómplice le corresponde la pena inmediatamente inferior que al autor del hecho, si la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís hubiera aplicado de manera correcta el artículo 59, no hubiera condenado al recurrente a una pena de treinta (30) años, la misma que le da al autor del hecho.

[6]Artículo 172 del Código Procesal Penal.
[7]Énfasis es nuestro.
[8]*Idem.*
[9]Artículo 333 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos únicamente en lo concerniente a las quejas dirigidas contra la aplicación de los tipos penales retenidos, en la medida en que no estableció motivos que justifiquen la conclusión a la que arribó, lo que debe ser censurado por esta Suprema Corte.

4.15. Pese a eso, como se trata de una cuestión de derecho, esta Suprema Corte utilizará la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación la respuesta que debió ofrecer la corte de apelación al respecto, lo que se extenderá a primer grado, pues sus motivaciones ciertamente adolecen de serios defectos de fundamentación al agotar la operación lógica de subsunción.

4.16. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…[10]

4.17. Antes hay que recordar que los hechos acreditados no pueden ser cuestionados por esta Segunda Sala, ya que fueron el producto de la operación intelectual realizada por los jueces del fondo al momento de valorar los medios de prueba, en especial las declaraciones de los testigos [redacted], director del Departamento de Balística Forense; [redacted], [redacted]., [redacted] (DICRIM), [redacted], [redacted]., [redacted], médico forense; y [redacted], [redacted]., que evidenciaron de acuerdo a su profesionalismo y expertiz que conforme se dieron los hechos, quedó comprobada la participación del acusado [redacted] en el crimen.

4.18. El artículo 426 de la norma procesal penal dispone que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones normativas. Son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente

[10]Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[11]

4.19. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*…,[12] como también que si bien la Suprema Corte de Justicia debe … *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa*…[13]

[11]Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

[12]Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
[13]*Idem.*

4.20. De modo que, sobre la base de los hechos acreditados, procede determinar si en este caso se configuran los tipos penales por los que fue condenado el acusado, realizando una operación lógica de subsunción, la cual es una actividad que el órgano jurisdiccional agota luego de acreditados los hechos como consecuencia de la valoración probatoria, es decir, es una operación lógica en la que el tribunal determina si los hechos acreditados por la actividad probatoria se enmarcan en el tipo penal descrito en la norma sustantiva.[14]

4.21. A los fines de dejarlo más claro posible, debemos precisar, que conforme los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso se comprobaron los hechos sindicados en la acusación pública los cuales fueron acogidos por el tribunal de inmediación, a saber: *En fecha ocho (8) de mayo del año 2019, alrededor de las 7:00 a.m. en la carretera Miches, próximo a la mina del Municipio de Miches, los imputados* [redacted] *(A) El Ruso y* [redacted] *(A) Plinio, formaron parte de una asociación destinada a asesinar a quien respondía al nombre de* [redacted]*; esa madrugada asesinaron a la víctima realizándoles varios disparos de los cuales 5 impactaron en la cabeza de la víctima, que los imputados fueron*

14Sentencia SCJ-SS-24-0561, de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

apresados en las primera horas de la mañana del día de los hechos, a bordo de una motocicleta, marca Locin, color negra, armados de pistola; que los imputados, al momento de ser arrestados en la salida de Sabana de la Mar hacia El Valle, portaban armas de fuego de manera ilegal; que la ubicación del hallazgo del cadáver fue determinada a través de una acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 08/05/2019, según la cual el cuerpo de la víctima presentó heridas de armas de fuegos shock hemorrágico versus trauma craneoencefálico severo; que el cadáver fue encontrado justamente en las alcantarillas carretera Miches La Mina de la provincia el Seibo; qué próximo al lugar del hecho fueron recolectado 5 casquillos, calibre 9mm, los cuales fueron enviados al laboratorio de la policía científica para ser analizados, junto a las armas recuperadas en el municipio de Sabana de la Mar por la policía de esa localidad; que el resultado de las pericias realizadas dio positivo a que los casquillos colectados en le escena del hecho fueron disparados por la pistola que portaba el imputado denominado El Ruso; que al practicársele una experticia al cuerpo del occiso [redacted].

4.22. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo declaró culpable al imputado [redacted] por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16para el Control y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de complicidad, asociación de malhechores, asesinato y el porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio de [redacted], condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

4.23. De ahí que, resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación de los elementos constitutivos como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se determina en que consistió la participación del imputado para alegar la complicidad ni tampoco de determina donde se configura la premeditación y la acechanza para probar que hubo asesinato.

4.24. En torno a la configuración del tipo penal de asesinato, se hace preciso señalar que conforme a la doctrina, el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente, tal y como lo refiere el criterio tratado por esta Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo […]".[15]

4.25. La acechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindible que quede demostrado, fuera de toda duda razonable, que el imputado para dar muerte al occiso, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

4.26. Así las cosas, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, establece que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera

[15]Sentencia núm. 1589, numeral 49, del 10 de octubre del 2018, reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-1293 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una y en el presente caso no queda configurado.

4.27. El crimen de asociación de malhechores está establecido en los artículos 265 y 266 del Código Penal en el sentido de que toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública, además de que se castigará con la pena de reclusión mayor a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado.

4.28 Por eso, los elementos constitutivos de ese crimen son a. la asociación o el concierto de voluntades; b. que el fin de la asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades; c. cometido con arma ilegal; d. y la intención.

4.29. A nuestro criterio, contrario los medios de prueba presentados por el órgano acusador, nos permiten retener, con la certeza suficiente la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

configuración de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores para cometer homicidio con porte ilegal de armas, en perjuicio de [redacted], toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado se asoció con otro individuo para darle muerte al hoy occiso, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que estos premeditaron y acecharon para ejecutarlo. Sin embargo, lo que síquedó demostrado es que los autores le realizaron varios disparos de los cuales 5 impactaron en la cabeza de la víctima, lo que evidentemente constituye la infracción.

4.30. Por su parte, el otro ilícito endilgado al recurrente es el delito de tenencia ilegal de armas, establecido en el artículo 66, párrafo V de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual precisa lo siguiente: Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

4.31. Para responder a la queja del recurrente, esta Sala entiende que es indiferente que el acusado [redacted] no haya realizado materialmente el homicidio, pues realizó aportes esenciales y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concertados con los demás miembros de la asociación de malhechores para la comisión de las infracciones, lo que lo convierte en coautor de estas, independientemente de que otro integrante del grupo se haya ocupado de esa parte del plan criminal; este es el criterio inveterado de la Sala de que basta con la preparación o comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta[16], contrario opina el acusado.

4.32. Tal como ha sido expuesto, los hechos acreditados evidencian la asociación de malhechores para cometer homicidio, con porte ilegal de arma, debido a lo cual el tribunal de primera instancia ciertamente incurrió en el vicio de violación de la ley cuando retuvo y condenó al imputado por hechos que no fueron debidamente acreditados al no configurarse los elementos constitutivos a los fines, lo cual conllevó a que la corte también incurriera en ese vicio, por lo que procede suprimir directamente las imputaciones que no se corresponden con el caso, lo que conlleva a que, ese cambio en la calificación jurídica no repercute de ninguna manera en el derecho de defensa del imputado y en la sanción que le fue impuesta al acusado, pues los tipos penales y las agravantes que sí se configuran están sancionados con penas máximas que soportan

[16] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0272, del 31 de marzo del año 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los 30 años de reclusión que le fue impuesta en primer grado, sanción que debe mantenerse, en tanto que no ha dejado de ser útil para alcanzar sus fines y resulta suficientemente proporcional al concurso de infracciones en las que incurrió el acusado, pues este tuvo una importante participación en la asociación y causó un daño irreparable a la víctima.

4.33. En conclusión, esta Segunda Sala entiende que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto, al haberse verificado algunos de los vicios en los que incurrió la corte de apelación, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones del literal a) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procederá a dictar directamente la sentencia del caso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.334-2024-SSEN-00616, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, declara a [redacted] culpable de violar las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

disposiciones de los artículos 265, 266, 295, del Código Penal dominicano; y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en ese sentido, mantiene la pena de treinta (30) años de reclusión que le fue impuesta, que deberán ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo.

Segundo: Exime el pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-00319
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1116

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], interno en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la validez en cuanto a la forma, del recurso interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, Defensora Publica adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-04-2020-SSEN-00015 de fecha 4 del mes de febrero del año 2020, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberse producido dentro de los cánones legales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el pedimento realizado por la defensa técnica del imputado relativo a la extinción del proceso, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* ***CUARTO****: Exime de costas el proceso. [Sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-04-2020-SSEN-00015 de fecha 4 de febrero de 2020, declaró culpable al imputado [redacted], de cometer los ilícitos penales de tortura y actos de barbarie, violación sexual y abuso físico, sexual y psicológico, previstos y sancionados en los artículos 303-4-1, 303-4-3 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 letras a), b) y c) de la Ley

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por sus padres [redacted] y Ubaldina [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01461 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 5 de enero de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que sea declarado admisible en la forma el presente recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto contra sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00158 de fecha 27 de septiembre de 2023, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido de forma íntegra el primer medio propuesto y se proceda a declarar extinción de la acción penal por el cumplimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme a lo que plantean los artículos 148 y 44, numeral 11, con todas sus consecuencias legales. Tercero: Que este alto tribunal proceda a acoger el segundo medio propuesto y dicte su propia decisión y, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia, proceda a excluir el tipo penal de actos de tortura y barbarie y agravantes establecidos en los artículos 303, 303, numeral 4, literal 1 y 303, numeral 4, literal 3 del Código Penal. Cuarto: Que sean compensadas las costas.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal formulada por el procesado* [redacted], *dado que no se configuran ninguna de las razones por las cuales él pueda verse beneficiado del artículo 148 del Código Procesal Penal. Segundo: Que sean rechazadas las petitorias de casación consignadas por el imputado recurrente, ya que la Corte a qua al fallar como lo hizo, actuó dentro del marco de la ley, brindó los motivos que justifican su decisión y no se infiere inobservancia o arbitrariedad que amerite casación de este tribunal de derecho.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas legales arts. 8, 148 del CPP y Constitucionales (art. 62.2) (Art, 426.3 del CPP), que prevén la garantía del plazo razonable que se ha afectado en el presente proceso.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas legales, en cuanto al tipo penal de actos torturas y barbaries sin que existe una correcta subsunción de los hechos en este tipo penal (art.426.1).*

2.2. En sustento del primer medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *La sentencia emitida por la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada por inobservar la garantía del plazo razonable en contra del hoy recurrente el señor [redacted], en franco quebrantamiento de las disposiciones legales previstas en los artículos 8, 148 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución dominicana. Ante el pedimento realizado por el imputado, a través de su defensa técnica en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la Corte a qua procede a rechazar el pedimento bajo el argumento siguiente: […] La repuesta de la corte ante el reclamo de la tutela de la garantía del plazo razonable resulta insuficiente, debido a que si bien es cierto los plazos procesales fueron suspendidos por el lapso de 3 meses, no menos cierto que es aun restándole dicho tiempo vemos que el plazo se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual no tiene razón la Corte a qua para negar la tutela reclamada. Al recurrente se le conoció medida de coerción en fecha 2/4/2018, a la fecha su proceso lleva 5 años y 8 meses, por lo que aun aplicándose la suspensión de los plazos es evidente que se ha agotado el plazo planteado en norma del art. 148, sin que el imputado haya interpuesto tácticas dilatorias, ni ha ejercido de manera abusiva el derecho por lo cual debe recibir protección judicial ante el quebrantamiento de la garantía que plantea nuestra Constitución. Es por ello que la corte al negar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso al recurrente [redacted] ha quebrantado de manera clara el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.*

2.3. Como fundamento del segundo medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Corte a qua no deja demostrado en su sentencia de qué forma los hechos fijados en la misma se enmarcan dentro del tipo penal de actos de tortura y barbaries y sus agravantes establecidos en los arts. 303, y 303-4-1 y 303-4.3. Lo dicho anteriormente obedece a que, para pueda retenerse la pena de 30 años por este tipo penal debe cumplirse en primer término con los elementos descriptivos que plantea el art. 303 del CP, situación que no se da en el presente caso, ya que es la misma corte a qua establece que se trató de una violación con abuso psicológico y sexual, como hecho principal, resulta contradictorio que se apliquen las agravantes de los actos tortura y barbarie sin que el art. 303 como tipo penal base pueda subsumirse de manera total en los hechos atribuidos al recurrente, de ahí que la motivación de la corte resulta contradictoria para validar la subsunción realizada por el juez de juicio que procedió a retener las prescripciones penales de actos de torturas y sus agravantes sin que la misma concurran de manera clara y precisa y sin que se pueda verificar en la sentencia la fundamentación al respecto. Siendo así las cosas la condena de 30 años en contra del recurrente resulta ilegítima, ya que se impone sin que existan bases jurídicas sólidas para sustentar dicha sanción Es por ello que en el presente caso se ha violentado el principio de legalidad debido a que la Corte a qua pretende retener el tipo penal de actos de tortura y barbarie sin que los elementos pautados en la descripción de este tipo penal se enmarquen de manera taxativa en el caso en cuestión, violentando de manera flagrante el principio de tipicidad y taxatividad, ya que no es posible realizar una adecuación típica de actos tortura y barbarie en el presente caso. En ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. SCJ-SS-0982 donde explica que: Para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito. Cuestión que no ha

ocurrido en el presente caso y ha provocado un agravio desproporcionado al recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

La licenciada [redacted], en representación del imputado [redacted], ha solicitado en sus conclusiones producidas en audiencia de manera verbal, la extinción del proceso por duración del plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. La corte después de haber analizado el expediente y los pedimentos realizados al respecto, advierte que corresponde rechazar la petición formulada, pues ha de tomarse en cuenta de que el juicio fue conocido en fecha cuatro (4) de febrero del 2020, siendo en el mes de marzo del mismo año que se paralizó el país y por ende la justicia a causa de la pandemia de Covid-19, habiendo sido suspendidos los plazos procesales por tres meses y regresando a las actividades de manera gradual, primero a través de la plataforma Teams y más delante de manera presencial, no siendo posible retomar el curso normal de las actividades en un tiempo más que razonable y ya con una carga de trabajo excesiva, acumulada por las circunstancias descritas. De manera pues, que no podemos endilgar la responsabilidad del vencimiento del indicado plazo a las autoridades judiciales, al tratarse de un caso de fuerza mayor. El Tribunal Constitucional dominicano, ha dispuesto en este sentido mediante su sentencia TC/0213/20 que: "Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T/C/230/13: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente". Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Por estos motivos se rechaza la solicitud de extinción del proceso. La parte apelante alega en su recurso contra la decisión recurrida los motivos los siguientes: -Primer motivo: Falta de motivación de la sentencia. -Segundo motivo: Violación a la ley por Inobservancia de una norma jurídica Penal. (Art.417.4 del CPP. Art. 303 del C.P.P.). Se queja el recurrente en su primer motivo del recurso diciendo que: [...] Se queja el recurrente en su segundo y último motivo del recurso diciendo que: [...] La corte, luego de analizar la sentencia impugnada se ha percatado de que debe suplir con motivaciones suficientes en torno al tipo penal de actos de tortura y barbarie, por lo que procede en lo inmediato a lo propio, sin que haya necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. En la relación a lo expuesto en el recurso incoado, la corte tiene a bien aclarar sobre la tortura y los actos de barbarie, que los mismos en principio deben ser interpretados en conformidad al derecho internacional, atendiendo al control de convencionalidad que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nos atañe, pues la República Dominicana es signataria de la Convención contra la Tortura y otros tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984, suscrito en la ciudad de New York, esto así, por el principio de primacía de los tratados internacionales sobre derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico. La Real Academia de la Lengua Española define la barbarie, como fiereza o crueldad, asimismo según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la tortura es el acto por el cual se infringe intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia". En ese orden de ideas, en el derecho internacional se ha definido la tortura de acuerdo con los procesos y hechos que se desarrollan dentro del ámbito de la autoridad pública, sin embargo, el ámbito material del convenio antes indicado ha sido legítimamente extendido en la legislación dominicana, ampliando la posibilidad de que las torturas puedan ser ejercidas por particulares y haciéndolas extensivas a otros tipos penales, como a la violación sexual, violencia de género, entre otros, según lo expresado por el art. 309 del Código Penal en sus distintas ordinales, modificación introducida por la ley 24-97, del 28 de enero del 1997. Esto nos lleva a la conclusión de que, en el marco de control de convencionalidad, la interpretación que ha llevado el juez a quo no es en modo alguno contradictoria con la extensión de los tipos legales que el legislador dominicano ha incorporado en la norma. En ese orden de ideas, no se puede olvidar que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestro legislador es el primer interprete de la Constitución y la incorporación de los hechos contemplados mediante la reforma anteriormente señalada en el año 1997, al ser extensiva y ampliar a otros ilícitos, no contradice en modo alguno el tratado internacional de referencia. Ya que se ha expresado lo anterior, es menester que esta Corte señale que en efecto, el tipo legal de actos de tortura y barbarie resulta aplicable a los hechos narrados en la especie, pues se ha documentado con pruebas fehacientes y contrastadas, que la menor de edad agredida de iniciales [redacted]. estuvo sometida a actos realizados con castigos corporales (en este caso un sinnúmero de golpes y heridas, violación sexual anal y vaginal), que le infligieron graves daños físicos y psicológicos, según lo que se evidencia de los medios aportados, lo que demuestra que dicha menor estuvo sometida a dolor extremo y gran sufrimiento, causados por el ensañamiento mostrado el imputado [redacted], mientras la violaba sexualmente. Al respecto, conforme al Reconocimiento Médico núm. 1343-18, levantado por la Dra. [redacted], Médico Legista, en fecha 31 del mes de marzo del año 2018, referido a la primera evaluación que se le practicó a la menor de edad [redacted]., se establece: "En esta primera evaluación no ha sido posible observar la membrana himeneal debido a que la paciente presenta mucho dolor, laceración traumática en ápex del clítoris, laceraciones en mucosa interna de labios menores y edema a nivel de mucosa de clítoris. A nivel del ano presenta dos laceraciones profundas hacia las 6 y 12 horas en las manecillas del reloj, varias laceraciones profundas más, hacia las 4, 5 y 9 horas de las manecillas del reloj y varias a nivel perianal. Edema marcado y generalizado a nivel de mucosa de esfínter anal. Las lesiones antes descritas son de origen contuso y curarán en un periodo provisional mayor o igual a 25 días"; y, el segundo, "se trata de paciente femenina de 4 años de edad conocida en este centro de salud con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diagnóstico de: -Violación sexual; -Abuso sexual; -Trauma genital y anal; -Trauma Facial; -Fractura lineal de ala [redacted], panhemoso, fractura de la pared lateral y medial de antro maxilar izquierdo, edema de partes blandas a nivel del masiso facial y región periorbital por tomografía; -Laceraciones múltiple; -Fractura del tabique nasal. [...] al examen físico presentó los siguientes hallazgos: "Equimosis en región frontal, mordedura en región temporal izquierda, pabellón auricular izquierdo, hombro y flanco izquierdo, conjuntivas heperémicas, edema a nivel tabique nasal, pérdida de integridad de la piel en cara y ambos miembros superiores e inferiores, secreción nasal verdosa. Equimosis y edema en clítoris y toda el área de la vulva e introito vaginal, desagarro y edema de mucosa anal, desgarro del himen, petequias en cara interna del muslo y área genital, mácula hipo e hipercrómicas residuales". Del mismo modo, fueron aportados los Informes Periciales Psicológicos, de fechas treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) y del veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), realizados a la víctima menor de edad [redacted]. (5 años), por la Lcda. [redacted], psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, donde se establece que, la menor presentaba síntomas como tristeza, llanto, intranquilidad, angustia, dificultad para dormir, perdida de sueño, pérdida de confianza en los demás, sensación de peligro, angustia. A modo de conclusión se establece que, entre otras cosas, la menor de edad narra que fue víctima de agresión física por un señor desconocido para ella se trata de una menor muy pequeña y presenta muchas agresiones físicas visibles, por lo que hay detalles que no sabe especificar sobre lo sucedido, existe la posibilidad de que a mediano o largo plazo presente otras afectaciones relacionadas con los hechos... Demostrándose con lo establecido en estas experticias, que realmente la menor de edad fue sometida a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación y abuso sexual, al determinarse que el imputado penetró con su pene la vulva de la infante de cuatro años, con violencia desmedida, infiriéndole una cantidad de golpes y heridas, según se ha documentado, cometiendo así trato cruel, inhumano y degradante, produciéndole un sufrimiento extremo, tanto a nivel físico como psicológico, lo que se traduce indudablemente en los actos de barbarie y tortura, lo cual se identifica por la intención marcada del imputado [redacted], en cometer la violación sexual y además en infringir un sufrimiento desmedido a la víctima con su ensañamiento. En ese tenor, estos hechos se subsumen cabalmente dentro de los tipos legales recogidos por el legislador en los artículos 303-4-1, 303-4-3 y 331 del Código Penal dominicano, ya que la víctima es una persona menor de edad de cuatro años, lo cual es un hecho no controvertido y además por haberse producido las torturas y los actos de barbarie precedidos de una violación sexual. Es oportuno insistir en que no cabe la más mínima duda de que el autor de estos hechos lo ha sido el imputado [redacted], pues la glosa aportada por la parte acusadora es contundente al señalarlo inequívocamente como el responsable penal, al haber sido expedido un informe de ADN de fecha 29/8/18, por el Inacif, realizado a la ropa interior que vestía la víctima en ocasión del ilícito, donde resulta en un 99.99% de coincidencia con el ADN del imputado, así como el Informe de Comparación Odontológica de fecha 24/7/18, realizado al imputado, el cual lo señala como el autor de una mordedura visible en el torso de la indicada menor. El tipo que establece la norma en cuanto a los actos de tortura y barbarie, establece a continuación: Art. 303 del Código Penal dispone: "Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquier otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico. El art. 303-4 "...Se castigan con la pena de treinta años de reclusión mayor las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación 1.- Cuando son cometidas contra niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 126 a 129 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; 3.- Cuando preceden, acompañan o siguen una violación." Por los motivos suplidos antes expuestos, corresponde que esta Corte de Apelación desestime el recurso incoado por el imputado* [redacted] *y confirme la decisión rendida por los jueces del Cuarto Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial, por haber sido, ya que los hechos acontecidos se identifican plenamente con los tipos penales endilgados, circunstancia que fue comprobada por este tribunal de alzada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por inobservar la garantía del plazo razonable en su contra, en franco quebrantamiento del artículo 69.2 de la Constitución dominicana y los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal, vicio que sustenta, en que la repuesta de la corte ante el reclamo de la tutela de la garantía del plazo razonable resulta insuficiente, ya que a entender del recurrente, si bien es cierto los plazos procesales fueron

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

suspendidos por el lapso de 3 meses debido al estado de emergencia del Covid-19, no menos cierto es, que aun restándole dicho tiempo el plazo se encuentra ventajosamente vencido, por lo cual es de criterio, que dicha alzada no tiene razón para negarle la tutela reclamada. En armonía con este reclamo, el imputado solicita ante este Tribunal de Casación, que sea declarada la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso.

4.2. Tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, para los jueces de la Corte *a qua* estatuir sobre la solicitud de extinción invocada por el reclamante a través de su defensa técnica, se avocaron a examinar el expediente y los pedimentos realizados al respecto, estableciendo en tal sentido, que el juicio de fondo fue conocido en fecha 4 de febrero del año 2020, siendo en el mes de marzo del mismo año que se paralizó el país y por ende la justicia, a causa de la pandemia de Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por tres meses, regresando a las actividades de manera gradual, primero a través de la plataforma Teams y más adelante de manera presencial, por lo que no fue posible retomar el curso normal de las actividades en un tiempo más que razonable y ya con una carga de trabajo excesiva, acumulada por las circunstancias descritas. De manera pues, que para dichos juzgadores no se le puede endilgar la responsabilidad del vencimiento del indicado plazo a las autoridades judiciales al tratarse de un caso de fuerza mayor;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que haciendo acopio a la sentencia TC/0213-20 del Tribunal Constitucional dominicano, mediante la cual se ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por todo lo cual, la Corte *a qua* rechazó la solicitud de extinción formulada por la defensa del imputado y actual recurrente.

4.3. Tal y como señala el recurrente, en fecha 2 de abril de 2018, le fue impuesta medida de coerción, actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.4. Como parte inicial, hay que destacar que el citado artículo 148 expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria, tal y como establecieron los jueces de segundo grado; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.6. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[1].

4.7. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.8. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 2 de abril de 2018, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado y actual recurrente.

4.9. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.10. Partiendo de lo anterior, resultaría necesario hacer la cronología correspondiente, sin embargo, dadas las diversas incidencias suscitadas en el transcurrir del caso, solo nos referiremos a las actuaciones de más relevancia, no sin verificar todas las causas que han impedido que el mismo no haya culminado en el tiempo dispuesto en la norma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. A tales fines, hemos verificado lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de abril de 2018, le fue impuesta como medida de coerción al imputado [redacted], prisión preventiva; **b)** en fecha 10 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó acusación en su contra; **c)** en fecha 20 de diciembre de 2018, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por presunta violación a los artículos 303-4-1, 303-4-3 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97; y 396 literales a), b) y c), de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., (4 años), representada por sus padres, señores [redacted] y Ubaldina [redacted]; **d)** que para el conocimiento del juicio de fondo resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien en fecha 17 de junio de 2019 fijó el conocimiento de la audiencia para el 23 de septiembre de 2019, y luego de varios aplazamientos por las razones que constan en las actas de audiencias levantadas a tales efectos, en fecha 4 de febrero de 2020, fue conocido el fondo, en el que se dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, siendo recurrida en apelación por este, en fecha 11 de diciembre de 2022, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 30 de agosto de 2023 conoció el fondo del mismo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procediendo a rechazarlo, y confirmar la sentencia apelada; **e)** que en fecha 5 de enero de 2024, el imputado [redacted] interpuso recurso de casación contra la citada sentencia, el cual es objeto de análisis ante Alzada.

4.12. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción, en fecha 2 de abril de 2018, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa, donde el imputado reitera su solicitud de extinción, se vio superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce meses más para la tramitación del recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente contra la sentencia que le condenó.

4.13. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista que la principal causa de dilación del presente proceso tuvo lugar luego del pronunciamiento de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primera instancia, la cual fue dada el 4 de febrero del año 2020, siendo recurrida en apelación dos (2) años después (11 de diciembre de 2022), cuyo recurso fue decidido por la Corte *a qua* en fecha 30 de agosto de 2023.

4.14. Que, tal y como estableció la Corte *a qua*, el fondo del presente caso fue conocido el 4 de febrero del 2020, es decir, poco antes de la expansión de la pandemia denominada Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trayendo como consecuencia, la afectación en el desempeño de la labor judicial, y consiguiente carga y cúmulo de trabajo. De ahí que, la respuesta de dicha alzada en torno al rechazo de la solicitud de extinción incoada por la defensa del imputado, tomando en cuenta tal situación, no resulta insuficiente como alega el recurrente en casación. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras ni al imputado recurrente; y la demora en el sistema de justicia está debidamente justificada, pues, se trató de una causa de fuerza mayor, tal cual puntualizaron los jueces de segundo grado, y no de negligencia o inoperancia del sistema.

4.15. En el sentido de lo anterior, se precisa, tal y como señalaron los jueces de la corte de apelación, que el Tribunal Constitucional dominicano, ya se ha manifestado sobre los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; estableciendo mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia". Tal y como sucede en la especie, donde el retardo que se le pudiera haber atribuido al sistema de justicia, está debidamente justificado.

4.16. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado, que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.17. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 2 de abril de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, contrario a lo argüido por el recurrente, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; destacando esta Alzada, que como bien aduce el recurrente, aun restándole el tiempo de suspensión de labores como consecuencia de la pandemia del Covid-19, el plazo de duración máxima del proceso está vencido, no menos cierto es, que como hemos dicho, el plazo ha sido razonable y las causas que han incidido en que no se haya concluido en el tiempo estipulado en la norma, se encuentran debidamente justificadas; de ahí que, al no verificarse dilaciones indebidas por parte de los actores del sistema de justicia; conlleva a desestimar el primer medio examinado y con ello la solicitud de extinción formulada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el imputado, al no evidenciarse violación al artículo 69.2 de la Constitución dominicana y a los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal.

4.18. En el segundo medio de casación invocado, el recurrente también le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, en esta oportunidad, por errónea aplicación de normas legales en cuanto al tipo penal de actos torturas y barbaries, ya que a entender del recurrente, dicha corte no deja demostrado en su sentencia de qué forma los hechos fijados en la misma se enmarcan dentro del tipo penal de actos de tortura y barbarie y sus agravantes establecidos en los artículos 303, 303-4-1 y 303-4.3 del Código Penal dominicano. Agrega el reclamante, que para que pueda retenerse la pena de 30 años por este tipo penal, se debe cumplir con los elementos descriptivos que plantea el artículo 303 del citado código, situación que a su entender, no se da en el presente caso, ya que es la misma corte que establece que se trató de una violación con abuso psicológico y sexual como hecho principal, y que por ende, resulta contradictorio que se apliquen las agravantes de los actos de tortura y barbarie sin que el citado artículo como tipo penal base pueda subsumirse de manera total en los hechos que le son atribuidos, de ahí que, el recurrente considera, que la motivación de la corte resulta contradictoria para validar la subsunción realizada por el juez de juicio que procedió a retener las prescripciones penales de actos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de torturas y sus agravantes sin que la misma concurran de manera clara y precisa y sin que se pueda verificar en la sentencia la fundamentación al respecto; en consecuencia, el recurrente entiende, que la pena de 30 años que le fue impuesta, es ilegítima.

4.19. Con relación al vicio invocado por el recurrente de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, es preciso resaltar, que este presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie en el sentido de lo alegado, tal y como veremos más adelante.

4.20. Puntualizado lo anterior, y tras el análisis a la sentencia impugnada, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la corte de apelación dieron razones suficientes para establecer que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos fijados por el tribunal de juicio se enmarcan, además del tipo penal de violación sexual, en el de actos de torturas y barbarie.

4.21. En ese sentido, se advierte que la Corte *a qua* llegó a dicha conclusión, estableciendo que, con las pruebas fehacientes y contrastadas, quedó demostrado que la menor de edad agredida de iniciales [redacted]. (de 4 años), estuvo sometida a actos realizados con castigos corporales (en este caso un sinnúmero de golpes y heridas, violación sexual anal y vaginal), que le infligieron graves daños físicos y psicológicos, según lo que se evidencia de los medios de pruebas aportados y debidamente valorados por la jurisdicción de la inmediación, lo que demuestra que dicha menor estuvo sometida a dolor extremo y gran sufrimiento, causados por el ensañamiento mostrado por el imputado y actual recurrente [redacted], mientras la violaba sexualmente.

4.22. Al respecto, fue constatado por los tribunales que nos preceden, que conforme al Reconocimiento Médico núm. 1343-18, levantado por la Dra. [redacted], médico legista, en fecha 31 del mes de marzo del año 2018, referido a la primera evaluación que se le practicó a la menor de edad [redacted]., se establece lo siguiente: *En esta primera evaluación no ha sido posible observar la membrana himeneal debido a que la paciente presenta mucho dolor, laceración traumática en ápex del clítoris, laceraciones en mucosa interna de labios menores y edema a nivel de mucosa de clítoris. A nivel del ano presenta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos laceraciones profundas hacia las 6 y 12 horas en las manecillas del reloj, varias laceraciones profundas más, hacia las 4, 5 y 9 horas de las manecillas del reloj y varias a nivel perianal. Edema marcado y generalizado a nivel de mucosa de esfínter anal. Las lesiones antes descritas son de origen contuso y curarán en un periodo provisional mayor o igual a 25 días. Y el segundo certificado médico, señala: se *trata de paciente femenina de 4 años de edad conocida en este centro de salud con diagnóstico de: -Violación sexual; -Abuso sexual; -Trauma genital y anal; -Trauma Facial; -Fractura lineal de ala* [redacted], *panhemoso, fractura de la pared lateral y medial de antro maxilar izquierdo, edema de partes blandas a nivel del macizo facial y región periorbital por tomografía; -Laceraciones múltiple; -Fractura del tabique nasal. [...] al examen físico presentó los siguientes hallazgos: Equimosis en región frontal, mordedura en región temporal izquierda, pabellón auricular izquierdo, hombro y flanco izquierdo, conjuntivas heperémicas, edema a nivel tabique nasal, pérdida de integridad de la piel en cara y ambos miembros superiores e inferiores, secreción nasal verdosa. Equimosis y edema en clítoris y toda el área de la vulva e introito vaginal, desagarro y edema de mucosa anal, desgarro del himen, petequias en cara interna del muslo y área genital, mácula hipo e hipercrómicas residuales.*

4.23. Asimismo, fue analizado por los jueces de segundo grado, que como pruebas también de la acusación, fueron aportados y valorados los Informes Periciales Psicológicos, de fechas treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) y del veintiocho (28) del mes de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

junio del año dos mil dieciocho (2018), realizados a la víctima menor de edad [redacted]. (5 años), por la Lcda. [redacted], psicóloga adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, donde se establece que, *la menor presentaba síntomas como tristeza, llanto, intranquilidad, angustia, dificultad para dormir, perdida de sueño, pérdida de confianza en los demás, sensación de peligro, angustia*. Y a modo de conclusión se establece que, entre otras cosas, *que la menor de edad narra que fue víctima de agresión física por un señor desconocido para ella se trata de una menor muy pequeña y presenta muchas agresiones físicas visibles, por lo que hay detalles que no sabe especificar sobre lo sucedido, existe la posibilidad de que a mediano o largo plazo presente otras afectaciones relacionadas con los hechos* [...].

4.24. De las experticias antes citadas, la Corte *a qua* pudo comprobar, que realmente la menor de edad fue sometida a violación y abuso sexual, al determinarse que el imputado penetró con su pene la vulva de la infante de cuatro años, con violencia desmedida, infiriéndole una cantidad de golpes y heridas, según se ha documentado en las evidencias antes señaladas, cometiendo así trato cruel, inhumano y degradante, produciéndole un sufrimiento extremo, tanto a nivel físico como psicológico, lo que se traduce indudablemente en los actos de barbarie y tortura, lo cual se identifica por la intención marcada del imputado [redacted], en cometer la violación sexual y además en infringir un sufrimiento desmedido a la víctima con su ensañamiento.

4.25. Que, tal y como estableció la Corte *a qua*, los hechos así descritos se subsumen cabalmente dentro de los tipos legales estipulados por el legislador en los artículos 303-4-1, 303-4-3 y 331 del Código Penal dominicano, ya que la víctima es una persona menor de edad de cuatro años, lo cual es un hecho no controvertido y además por haberse producido las torturas y los actos de barbarie precedidos de una violación sexual, hechos que conforme lo dispone el artículo 303 numeral 4 se sancionan con la pena de 30 años de reclusión, por tanto, la pena impuesta al recurrente no resulta ilegal como alega su defensa técnica.

4.26. Sobre lo reclamado, es importante indicar que el crimen de tortura o barbarie se configura o se determina por las circunstancias y la forma en que la víctima recibe las lesiones; de las experticias antes referidas, se extrae la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima menor de edad, y por ende, es posible comprobar la existencia del acto de tortura o barbarie, en razón a que, tal como fue indicado en los considerandos que anteceden así como en innumerables decisiones pronunciadas por esta Sala de Casación, los actos de tortura o barbarie, han sido tipificados por el legislador en el artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 del 28 de enero de 1997, estableciendo: "Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico". En el presente caso fue un hecho probado que el imputado ejerció esos actos inhumanos mientras violaba a la víctima menor de edad de apenas cuatro años.

4.27. En ese orden cabe destacar que la doctrina más consolidada estima los actos de tortura o barbarie, como aquellos en los que: "El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general [...]", como ocurrió en el presente caso, donde el imputado con dicha conducta expresó un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de la hoy víctima, de apenas 4 años de edad. En ese mismo orden, tanto la doctrina como la jurisprudencia francesa sobre el particular, estiman que la determinación de su existencia se deja a la conciencia del juzgador, tal y como ocurrió en la especie, donde el tribunal de primer grado partiendo de las pruebas aportadas y valoradas llegó a la conclusión de que el imputado incurrió en actos de torturas y barbaries en perjuicio de la víctima menor de edad, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*; en esas atenciones procede desestimar el segundo medio examinado, y con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ello la solicitud de la defensa de que sea excluido el tipo penal de actos de tortura y barbarie.

4.28. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta Alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada o contradictoria como tampoco se advierte violación a disposiciones de orden constitucional y legal como ha denunciado el recurrente en su acción recursiva.

4.29. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-00319
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2016-2018-EPEN-02998
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1105

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 15,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

urbanización El Doral, La Herradura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca, por otro hecho, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], en su calidad de Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la Sentencia Penal No. 371-03-2024-SSEN-00043 de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: Confirma el fallo impugnado. **TERCERO**: Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO**: Exime las costas del proceso. **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2022-SSEN-00043, de fecha 29 de marzo de 2022,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 302, de fecha 30 de junio de 1966, que tipifica El Contrabando, y el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 de agosto de 2016, en consecuencia, lo condenó a 3 años de prisión, y al pago de una multa de 25 salarios mínimos del sector público; el justiciable [redacted] fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 302, de fecha 30 de junio de 1966, fue condenado a 3 años de prisión, suspendidos en su totalidad; fue ordenado la confiscación de los objetos ocupados.

1.3. En audiencia de fecha 26 de agosto de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01258, de fecha 30 de junio de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00008, de fecha 17 de febrero del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, y, en consecuencia, en virtud del artículo 427 numeral 2 letra A, se dicte su propia sentencia, suspendiendo de manera total la pena consistente en 3 años de prisión en provecho del ciudadano [redacted], en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: En caso de no acoger nuestro pedimento principal, solicitamos que sea dictada la extinción de la acción penal, en provecho del ciudadano recurrente [redacted], por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido el recurrente por la Oficina de Defensa Pública.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la procuraduría general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, formulada por [redacted], toda vez que no están dadas las condiciones que el suplicante ha establecido para beneficiarse de dicha extinción. Segundo: Que sea rechazado el recurso de casación procurado por este, toda vez que la Corte a qua brindó los motivos que justifican su labor y no se infieren inobservancias o arbitrariedad que dé lugar a la instancia del recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impetrado, así mismo también, que queda claro que se debe rechazar la suspensión condicional de la pena por resultar la misma plenamente improcedente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por ser contradictoria a un fallo anterior de esa honorable Suprema Corte de Justicia (art. 426.2 del C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia que estamos recurriendo en contradicción con una decisión anterior de esa Suprema Corte de Justicia. En el presente caso recurrimos en apelación la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual fue condenado nuestro representado a cumplir la pena de 3 años de prisión y una multa de 25 salarios mínimos del sector público. En la sustentación del recurso en la Corte de Apelación, solicitamos en nuestras conclusiones, que en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, le fuera suspendida la penal en provecho del ciudadano recurrente, sin embargo, la referida solicitud de pena suspendida fue rechazada, estableciendo la Corte en la página 19 de la decisión impugnada lo siguiente. […]. En síntesis, la Corte Penal de Santiago lo que establece en su contestación al pedimento de suspensión condicional de la pena que hicimos en nuestras conclusiones, es que rechaza la referida solicitud de suspensión de la pena porque no se dan las condiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, porque no se ha aportado prueba alguna con la cual se pruebe que el peticionario no ha sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso. Estamos consciente de que el otorgar o no la suspensión condicional de la pena es facultativo de los jueces, los cuales pueden analizar y tomar en consideración diferentes situaciones circunstanciales tanto de los hechos como de la persona imputada para determinar si otorgan la suspensión o no, sin embargo, entendemos nosotros que cuando la Corte de Apelación le rechazó la suspensión condicional de la pena a la persona imputada solicitante, por la razón de que no se aportó prueba alguna con las cuales se pruebe que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadano recurrente no ha sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, se encuentra presumiendo que toda persona sometida a un proceso penal tiene condenas anteriores, lesionando con esto el principio de no arbitrariedad de la seguridad jurídica. Con este criterio de que para poder la Corte de Apelación otorgar una pena suspendida se debe presentar pruebas de que la persona imputada no ha sido condenada penalmente con anterioridad al caso en cuestión, se encuentra aplicando la honorable Corte el derecho penal del enemigo y la teoría del derecho penal del autor, entendiendo que todo ciudadano sometido a un proceso penal tiene condenas anteriores y debe probar que no tiene condenas, inobservando con este criterio además el principio constitucional de favorabilidad, máxime cuando en la ciudad de Santiago es costumbre de la procuraduría fiscal de esta ciudad, de aportar certificación de antecedentes penales en todos los procesos en los cuales la persona imputada tenga procesos anteriores, por lo tanto si en este caso no se aportó en el expediente prueba alguna de que existe procesos o condena penal con anterioridad, entonces no deben los jueces aplicar una presunción de existencia de condenas anteriores en contra de la persona imputada. […]En esta decisión la Suprema Corte de Justicia suspendió la pena de manera parcial y estableció que se daban las condiciones del artículo 341, en virtud de que quedó establecido que la pena a imponer era igual o inferior a cinco (5) años y que era infractor primario ya que en el expediente no existe evidencia alguna con la que se pruebe que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad. En esta decisión la Suprema Corte de justicia lo que verifica es que no haya evidencia que demuestre condena penal anterior,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que se entiende entonces que si no hay evidencia que demuestre la existencia de condena penal anterior, ese ciudadano es infractor primario. La corte de Santiago lo hizo contrario al criterio de la Suprema Corte de justicia, negó una pena suspendida alegando que no hay evidencia que demuestren que el recurrente no tiene condena penal anterior y presumiendo que no es un infractor primario. En estas atenciones entendemos que debe nuestra Suprema Corte de Justicia dictar directamente su propia decisión en el presente caso, suspendiendo, de manera total, los tres años de prisión impuestos al recurrente [redacted], esto en virtud del principio de seguridad jurídica en sus aspectos de no arbitrariedad y confianza legítima, el principio de reintegración social, humanización y rehabilitación social de la persona imputada. No podemos concluir sin antes abordar sobre la extinción de la acción penal del presente proceso, el cual inició con la imposición de la medida de coerción a nuestro representado [redacted], en fecha 24 de noviembre del año 2018, por lo que contando desde la referida fecha vemos que ha transcurrido un plazo de 6 años, tres meses y 22 días, sin que se decida sobre la suerte de la persona imputada sometida al proceso penal, sin evidenciarse dilaciones algunas por parte del recurrente, por lo tanto, en virtud del plazo razonable del proceso penal y la duración máxima del proceso consagrada en el artículo 148 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia si así lo entendiere, debe proceder a dictar la extinción de la acción penal del presente caso, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte no tiene nada que reprochar al fallo apelado, con relación a que el a quo no dio respuesta al pedimento hecho mediante conclusiones en el tribunal de primer grado de que se dicte sentencia absolutoria, y es que la fuerza incriminatoria de las pruebas aportadas al proceso, convencieron al tribunal de la culpabilidad del imputado [redacted]; por ello es evidente que no lleva razón el recurrente al plantear que la sentencia contiene los vicios de Falta de motivación (ausencia de motivación sustancial); de hecho el tribunal explicó muy bien las razones de la declaratoria de culpabilidad del encartado, (cumpliendo con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal), quedando claro para la Corte que esas pruebas, valoradas conforme dispone la norma procesal penal, tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. En consecuencia, la queja analizada debe ser desestimada […] -De manera que tampoco lleva razón el recurrente cuando alega de manera subsidiaria que conforme al artículo 200 letra A de la Ley 3489, se condene al imputado [redacted] solo al decomiso de los objetos y artículos ocupados, ya que esta es la única sanción establecida por esta Ley, toda vez que el A quo explicó muy bien, que por el tipo penal que se le retuvo responsabilidad penal al imputado, de violar las disposiciones de los artículos 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Municiones y Materiales Relacionados que dispone una pena de 3 a 5 años de privación de libertad y multas de 25 a 50 salarios mínimos, y artículo 167 de la Ley 3489, con relación al tipo penal de contrabando que dispone una sanción de reclusión menor de 2 a 5 años, en virtud del artículo 200 literal E, de la indicada Ley, por lo que en virtud del no cúmulo de pena establecido en la República Dominicana, dicho encartado deberá ser sancionado por la sanción mayor, pero no por las dos al mismo tiempo, es decir, a la pena de tres (03) años de prisión y una multa de veinticinco salarios mínimos; pues en ese sentido motivó muy bien por qué la pena impuesta. Por lo que la queja analizada debe ser desestimada. Sobre el pedimento de suspensión condicional de la pena, hecho en el tribunal de juicio, (al igual que ante la Corte), y que constituye una queja del recurso; la Corte advierte que ciertamente el a quo omitió responder a este pedimento no obstante haber sido solicitado por la defensa técnica del imputado mediante conclusiones formales; incurriendo el a quo, con su actuación, en falta de motivación de la sentencia, en su modalidad de falta de estatuir. […] Sobre el punto en cuestión conviene recordar que un tribunal puede otorgar de forma regular la suspensión condicional de la pena regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, si no existe condena penal previa contra el imputado y si la condena que se pretende suspender es por 5 años o menos de pena privativa de libertad. En el caso singular la pena a la que ha sido condenado el imputado ha sido la de tres (03) años de prisión y la misma se encuentra debidamente justificada; y no existe prueba en el expediente que demuestre a esta corte que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad. Sin embargo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aunque se cumpla con estas exigencias, esta regla es facultativa, no obligatoria, es decir, que en cada caso particular el juez puede evaluar otras razones que lo lleven a negar el pedimento; y esta Corte en ese sentido, va a negar el pedimento en cuestión, en atención a que no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada. La sentencia impugnada no tiene nada que reprocharle, la misma descansa en pruebas que indefectiblemente probaron la responsabilidad penal del imputado en el juicio; y por tanto merece ser confirmada en su totalidad. […].* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, y al pago de una multa de 25 salarios mínimos del sector público, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 302, de fecha 30 de junio de 1966, que tipifica El Contrabando, y el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 de agosto de 2016; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la decisión emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, por ser contradictoria a un fallo anterior de la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Plantea, de manera específica, que el caso presente superó el plazo razonable y la duración máxima del proceso contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, por ello, solicita la extinción de la acción penal, sobre la base de que la medida de coerción le fue impuesta en fecha 24 de noviembre del año 2018, y que a la fecha han transcurrido 6 años, 3 meses y 22 días, sin que el proceso haya sido decidido, sin evidenciarse dilaciones algunas por parte suya.

4.4. Con respecto a lo alegado, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo relativo al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.[1] Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de

[1] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santiago, el día 24 de noviembre de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.5. Tras establecer el punto de partida, la Alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.6. El artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

4.7. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta alzada, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.8. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme lo establece el Código Procesal Penal.[2]

4.9. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[3] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.10. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del

---

[2] Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción fue conocida el 28 de noviembre de 2018, en la cual le fue impuesta la medida establecida en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal; b) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 28 de junio de 2019; c) el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 13 de febrero del 2020,[4] auto de apertura a juicio; d) el 29 de marzo de 2022 fue emitida sentencia condenatoria; e) el justiciable recurrió en apelación en fecha 9 de junio de 2022; f) el 17 de febrero de 2025 fue dictada sentencia en grado de apelación; g) el 18 de marzo de 2025 este recurrió en casación.

4.11. Al examinar, de manera minuciosa, las piezas del expediente, la Sala de Casación Penal observa que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no

[4] Resulta pertinente precisar que a inicios del año 2020 (mes de marzo) las labores jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial fueron suspendidas por el Consejo del poder Judicial como consecuencia de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia mundial del COVID-19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, dado que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

4.12. Ha sido criterio de la Alzada que cuando la tardanza no es atribuible al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, con el fin de preservar el derecho de defensa de todas de las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos ocurridos fue a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.13. El recurrente alega que le solicitó a la jurisdicción de apelación que le fuera suspendida la pena, al amparo de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que ese pedimento le fue rechazado, bajo el fundamento de que no estaban reunidas las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones establecidas en dicho articulado, debido a que este no aportó evidencia de que no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.14. Aduce que, si la Procuraduría Fiscal de Santiago no aportó, en sus elementos de pruebas, una certificación de antecedentes penales, en la cual informara que él haya sido condenado previamente, es porque efectivamente no había sido condenado, por ello, a juicio de este, la corte de apelación obró contrario al derecho al condicionar al apelante a la presentación de dicha certificación para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal; solicitando a su vez, en audiencia ante esta alzada, que sea suspendida la totalidad de la sanción.

4.15. La Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, lo cual asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que: […] *Sobre el punto en cuestión conviene recordar que un tribunal puede otorgar de forma regular la suspensión condicional de la pena regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, si no existe condena penal previa contra el imputado y si la condena que se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretende suspender es por 5 años o menos de pena privativa de libertad. En el caso singular la pena a la que ha sido condenado el imputado ha sido la de tres (03) años de prisión y la misma se encuentra debidamente justificada; y no existe prueba en el expediente que demuestre a esta corte que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad. Sin embargo aunque se cumpla con estas exigencias, esta regla es facultativa , no obligatoria, es decir, que en cada caso particular el juez puede evaluar otras razones que lo lleven a negar el pedimento; y esta corte en ese sentido, va a negar el pedimento en cuestión, en atención a que no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada.

4.16. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez.[5]

4.17. Conviene enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.18. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341

[5] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.19. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la certificación de no antecedentes penales sí puede ser presentada por la parte interesada, y el hecho de que el ente acusador no la haya incorporado no impedía, en modo alguno, que el imputado pudiera presentarla; de ahí que, en cuanto a la solicitud del recurrente de que sea modificada la modalidad de cumplimiento de la pena, la Alzada no percibe, tras verificar las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, razones por las cuales deba ser variada la modalidad del cumplimiento de la sanción penal dictada por el tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación; por lo cual procede desestimar su petición.

4.20. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[6] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

[6] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00607
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1117

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la marginal de la avenida [redacted], edificio [redacted], núm. 308,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartamento 7-d, sector El Millón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted]*, de generales que constan, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00243, dictada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto disidente del magistrado* [redacted]*.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el jueves cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).* ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas*

en el proceso. [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00243, de fecha 11 de noviembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], por violación al artículo 309-2 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a 1 año de prisión, suspendida de manera total. Más el pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01462, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 1 de septiembre de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la recurrida [redacted] depositaron por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un escrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de defensa al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], la recurrida [redacted], sus respectivos representantes legales, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Dra. [redacted], por sí y por el Dr. R. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Habiéndose acogido o dictándose la admisibilidad del presente recurso, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber declarado el recurso ha lugar de casación, proceda a casar y anular la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha día 5 de junio del año 2025, en razón de la comprobación de los vicios alegados, y que se dicte la sentencia propia dictando la absolución por insuficiencia probatoria.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Nosotros*

solicitamos a este honorable tribunal que se declare bueno y válido el presente memorial de defensa, respecto al recurso de casación interpuesto por el condenado [redacted]*. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 3 de julio del 2025, por el condenado* [redacted]*, a través de sus abogados, en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071, emitida por la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha día 5 de junio del año 2025, por inicialmente violentar varios acuerdos de conciliación familiar desde el año 2013 al 2022, violentar una orden de suspensión de un proceso que se llevó a cabo del 2016 al 2017, en la cual se le impuso una condena de supervisión constante de su conducta, visita periódica e ir a la casa conductual para hombres, entre otras medidas, la violación de más de 8 órdenes de protección emitidas a favor de la víctima en ese transcurso de los años, desde el 2013 hasta el 2022, emitida tanto por el Ministerio Público como por el Poder Judicial. Finalmente, fue condenado a una sentencia benigna, no obstante, haber ocurrido todos esos hechos de forma reincidente, de un año de prisión suspendida en su totalidad. Tercero: Confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, relativa a la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071, emitida por la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haberse constatado la presencia de supuestos y violaciones esgrimidas descritas por la parte recurrente, y a su vez entender que la sentencia recurrida fue debidamente fundamentada conteniendo una adecuada apreciación de los hechos, correcta aplicación del derecho y valoración de las pruebas. Cuarto:*

Condenar al señor [redacted] *al pago de las costas civiles y penales generadas en las instancias anteriores, así como también en este grado de casación, por haber sucumbido en un derecho en su accionar, ordenando la distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha día 5 de junio del año 2025, toda vez que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que la sentencia está correctamente fundamentada, por lo que no lleva razón el recurrente, en tal virtud su recurso de casación debe ser desestimado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada.* ***Tercer medio****: Sentencia violatoria de principio constitucional.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071 del expediente núm. 061-2022-EPEN-00607 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025) se puede evidenciar una clara errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional y una confusión de la aplicación de la norma y una negación de valoración de las argumentaciones aportadas en el recurso de apelación por una de las partes, en este caso por el señor [redacted]. En los puntos citados de hacer caso omiso a las argumentaciones presentadas y no dar respuesta de estas o más bien, al igual que el tribunal de primera instancia, rompiendo la igualdad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de las partes en el proceso en cuanto la correcta aplicación legal de la igualdad, lo que igualmente violenta principios constitucionales existentes y rompe con el debido proceso, colocando en estado de indefensión al señor* [redacted]*. Los hechos que el tribunal a quo consignó como probados, no son hechos que recoge la acusación que se admite por medio del auto de apertura a juicio que apoderó al tribunal a quo para conocer el fondo del asunto, pues el testigo* [redacted]*, no fue un testigo ofertado por la acusación del Ministerio Público, a la cual se adhirió la víctima, querellante y actor civil, entonces, al darle la corte de apelación el valor que le dio, evidencia una clara errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional pues procedimentalmente hablando incorpora pruebas al debate de manera ilegal e inconstitucional. De la misma forma, al confirmar la sentencia de primera instancia, los magistrados jueces de la corte de apelación, soslayaron la obligación de verificar si el tribunal de Primera Instancia valoró de manera correcta el plano fáctico presentado y si se corresponde con los elementos probatorios y con la calificación jurídica que se sostiene por el órgano acusador, previamente acogido en la fase intermedia, pues el plano fáctico debe corresponderse. La prueba testimonial que la corte de apelación re valoró y dio crédito, es una prueba testimonial y una narrativa que no figuran en el plano fáctico de la acusación formulada por el órgano acusador, presentada al juez de la audiencia preliminar. Ese testimonio, fue el testimonio de una persona que no forma parte integral de la acusación y no fue introducida ni en primera instancia ni en la corte de apelación como una prueba nueva.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *La Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071 del Expediente núm. 061- 2022-EPEN-00607 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), es infundada en cuanto a su conclusión más bien, la misma es contradictoria. Podríamos decir que entendemos, en parte, por qué ocurre este hecho, puesto que, tratando de buscar o mantener una condena, se deja sin valorar realmente de manera correcta los hechos tratados y ponderados por el tribunal de primera instancia, pero esto no es óbice de que ocurra en una sentencia puesto que la convierte en contradictoria consigo misma y so pena de presentar una mala interpretación y aplicación de la ley. El tribunal para fallar como lo hizo incurrió en la mala interpretación de los hechos, y a propósito de este razonamiento omite que parte de los hechos del juicio que se dilucidaron no son parte de la acusación. Reiteramos que resulta ilógico que tanto el tribunal de primera instancia, así como la corte de apelación hayan fundamentado sus sentencias condenatorias en el único testimonio de una prueba testimonial que no fue aportada por la acusación del Ministerio Público, que no está en las pretensiones probatorias del Ministerio Público, sino de manera genérica, por parte de la víctima, sin indicación de su valor probatorio.*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Esta forma de accionar de la corte de apelación, violenta el principio constitucional de igualdad entre las partes toda vez que se muestra con favoritismo de procediendo con unas de las partes del proceso, a saber, tal como se ha argumentado en el presente recurso, tanto el tribunal de primera instancia así*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como la corte de apelación, más que juzgar los hechos y ver la legalidad de las pruebas, lo que ha procedido es a adecuar los hechos presentados de manera ilegal para justificar una sentencia violatoria del debido proceso. Por otra parte, resulta no solo ilógico sino inconstitucional que tanto el tribunal de primera instancia así como la corte de apelación hayan fundamentado sus sentencias condenatorias en el único testimonio de una prueba testimonial que no fue aportada por la acusación del Ministerio Público, que no está en las pretensiones probatorias del Ministerio Público, sino de manera genérica, por parte de la víctima, sin indicación de su valor probatorio lo que francamente coloca al hoy recurrente en un estado de indefensión manifiesta.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *En ese contexto, esta corte verifica que, conforme al escrito acusatorio, los hechos imputados al hoy recurrente consisten, en síntesis, en que, durante varios años y tras su separación, este ha ejercido violencia verbal y psicológica, así como actos de intimidación y persecución contra la víctima, quien es su expareja, en los siguientes términos: a) El acusado se ha dedicado a contactar los lugares donde la víctima ha laborado, difamándola al alegar que es una ladrona, lo cual ha provocado que la misma haya sido despedida de varios empleos; b) El imputado se ha presentado en múltiples ocasiones en la residencia de la víctima, donde la ha insultado, profiriendo palabras obscenas y manifestándole que no permitirá que sea feliz con otra persona. Además, ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rayado su vehículo. Estos hechos fueron presenciados por las señoras [redacted] y Celia Ydania [redacted]; c) No es la primera vez que el imputado ha sido sometido a la justicia por hechos de violencia en perjuicio de la misma víctima. En efecto, en el año 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 061-2016-SSCP-00014, mediante la cual se dispuso la suspensión condicional del procedimiento en un caso de violencia contra la mujer e intrafamiliar, imponiéndole al acusado determinadas reglas de conducta por el período de un año. Como consecuencia de la violencia ejercida por el acusado, la víctima presenta síntomas moderados de depresión, así como un cuadro de ansiedad que oscila entre moderado a grave. En relación con el reparo formulado por la parte recurrente, relativo a que la parte recurrida depositó, de manera escrita, las declaraciones de los testigos que pretendía presentar en juicio, alegando que de dichas declaraciones no se desprende referencia alguna a hechos concretos ni a situaciones presenciadas por los testigos en el año dos mil diecinueve (2019), lo primero que esta alzada constata es que la referida documentación, a la que alude la parte recurrente, no fue presentada como medio de prueba en el tribunal a quo, según se desprende de la sentencia recurrida, que constituye el origen de nuestro apoderamiento. No obstante, lo anterior, esta alzada considera oportuno precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 311 del Código Procesal Penal, el juicio penal se rige por el principio de oralidad, razón por la cual la práctica de la prueba y toda intervención de las partes debe realizarse de forma oral. En ese mismo sentido, el legislador ha establecido de manera concreta en el artículo 312 del citado texto legal, las excepciones a esta regla, permitiendo únicamente la incorporación de declaraciones escritas cuando se trate de imputados declarados en rebeldía o de testimonios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recogidos mediante un anticipo jurisdiccional de prueba, circunstancias que no concurren en el presente caso. En consecuencia, la documentación a la que hace referencia el recurrente no fue utilizada en este proceso en sustento de la decisión impugnada, por tanto, esta alzada no realizará más consideraciones sobre este punto. Por otra parte, esta alzada advierte que el recurrente cuestiona la actuación del órgano acusador por no haber dado curso a una solicitud de diligencias formulada por este durante la tapa de investigación. En ese sentido, esta corte precisa que, si bien es cierto conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Procesal Penal, el cual establece que el Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación y de practicar, u ordenar practicar, las diligencias que considere pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible y la responsabilidad de los involucrados. Que, ante la inacción o negativa del fiscal investigador, la defensa técnica del imputado tenía la posibilidad de recurrir al juez de la Instrucción, en su calidad de garante de los derechos fundamentales para que interviniera en esa etapa procesal, sin embargo, no formuló sus objeciones de manera oportuna, encontrándonos actualmente en una etapa precluida, por lo que su reclamo resulta improcedente. […] Asimismo, verificamos que la parte recurrente de manera repetitiva hace reparos tendentes a establecer que el Ministerio Público no realizó una formulación precisa de cargos. En ese contexto, nos remitimos a las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal, que establece: "[…]". En ese sentido esta corte precisa que, de conformidad con el artículo 294 del Código Procesal Penal, uno de los requisitos que debe contener la acusación del órgano acusador, precisamente es la relación precisa y circunstanciada del hecho publique se le atribuye al imputado, con indicación específica de su participación. Unido a lo anterior, esta alzada se remite a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideraciones del Tribunal Constitucional Dominicano, quien en su sentencia TC/0539/18, del siete (7) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), se ha pronunciado respecto a la formulación precisa de cargos, al tenor siguiente: "[…] que la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra". Fijado lo anterior, aun cuando consideramos que es lógico que el reclamo formulado por el recurrente carece de objeto, atendiendo a la etapa procesal en la que nos encontramos —la vía recursiva—, es necesario precisar que el tribunal a quo fue apoderado por un auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, al haberse verificado que esta cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 294 del Código Procesal Penal. Que esta alzada ha constatado que, ante la misma solicitud, el juez de la audiencia preliminar indicó expresamente que, el escrito acusatorio sí reunía todos los requisitos legales. En efecto, estaba debidamente fundamentado, identificaba correctamente a las partes, establecía con claridad la calificación jurídica del hecho imputado, ofrecía los medios de prueba correspondientes, y contenía una exposición precisa y circunstanciada del hecho punible atribuido al imputado, lo que permitía establecer un vínculo razonable entre este y el hecho. En adición a lo previamente expuesto, y conforme a la jurisprudencia constitucional dominicana, para que se configure una formulación precisa de la acusación, es indispensable que el imputado disponga de la información necesaria que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permita comprender plenamente el contenido de los cargos formulados en su contra. Esta alzada constata que, en el presente caso, dicha exigencia ha sido satisfecha, ya que en todas las instancias el imputado, a través de su defensa técnica, no ha alegado desconocer o no comprender el contenido de la acusación ni los hechos relatados. Por el contrario, ha optado por una estrategia defensiva orientada a desacreditar la acusación argumentando que no se le ha indicado con exactitud la fecha en que ocurrieron los hechos imputados. Por otro lado, aunque el imputado recurrente cuestiona que la acusación se fundamenta principalmente en pruebas referenciales supuestamente obtenidas de forma irregular, al margen del debido proceso y sin su conocimiento —lo que, a su entender, las hace ilegales y carentes de la fuerza probatoria necesaria para sustentar los hechos endilgados—, esta alzada observa que tal planteamiento no es de recibo, pues el órgano acusador presentó un conjunto probatorio integrado por pruebas testimoniales de naturaleza presencial y referencial, pericial y documental cuya legalidad fue examinada oportunamente en la etapa procesal correspondiente donde se realiza el juicio de admisibilidad de la prueba. Además, el recurrente no expone de manera concreta ni argumenta jurídicamente por qué dichas pruebas serían ilegales. En otro orden de ideas, en su primer medio de impugnación, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, la parte recurrente reclama que el a quo para fundamentar su sentencia condenatoria y la tipificación en la que enmarcó los hechos solo utiliza las declaraciones del testigo [redacted], cuya pretensión probatoria no era la que se presentaron en el a quo, esta alzada precisa, que del análisis de la sentencia impugnada contrario a lo argüido por quien recurre, en el apartado "B. Valoración de las pruebas realizada por los Juzgadores", de la decisión impugnada, el

tribunal a quo ponderó y analizó las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, acorde con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a la crítica relativa a que el testigo [redacted] no cumplió con la finalidad probatoria para la cual fue ofrecido, esta alzada constata que, en el presente caso, la parte querellante y accionante civil —quien se adhirió a la acusación presentada por el órgano acusador—formuló una pretensión probatoria común respecto de sus testigos. Dicha pretensión consistía en demostrar, mediante sus declaraciones, la forma en que ocurrieron los hechos, el comportamiento del imputado en términos delictivos y desconsiderados hacia la víctima, así como cualquier otra información que resultara relevante para el tribunal. Por tanto, la declaración del referido testigo debe valorarse dentro de ese marco general de la pretensión probatoria. A partir de lo anterior, esta corte constata que, efectivamente, lo declarado por el testigo se corresponde con la pretensión probatoria planteada, ya que el referido testigo, [redacted], manifestó haber presenciado un episodio de violencia verbal ejercida por el imputado contra la querellante, [redacted], en la residencia de esta última, aproximadamente en el año 2019. Relató que, en esa ocasión, acudió al lugar para entregar una documentación al esposo de la víctima —con quien laboraba entonces en la Armada—, y escuchó que tocaban el timbre de manera insistente. Al salir al balcón, observó cómo el imputado profería ofensas y palabras obscenas contra la señora [redacted]. Agregó que el esposo de la víctima descendió -De la residencia-, momento en que este abordó

rápidamente su vehículo, lo condujo hasta la mitad de la calle y, según el testigo, dio reversa de forma violenta con la aparente intención de atropellarlo. Respecto al planteamiento de la parte recurrente de que el órgano acusador no incluyó al señor [redacted] como testigo en su acusación, esta Alzada verifica que dicha prueba testimonial fue ofrecida por la parte querellante y accionante civil ante el juez de la instrucción, conforme a lo establecido en la normativa procesal y fue debidamente admitida mediante el auto de apertura a juicio, por lo que, no se configura vulneración alguna al derecho de defensa del imputado, quien tenía conocimiento de dicha prueba desde la etapa preliminar del proceso. Con relación al reparo que formaliza el recurrente respecto a que el testigo [redacted] negó haber firmado una declaración escrita que fue presentada como prueba por la parte querellante, según quien recurre, lo primero es que esta Alzada reitera que del análisis de la decisión impugnada no se verifica que tal documentación forme parte de los elementos probatorios que sustentaron la decisión impugnada. En cuanto a la alegada deficiencia en la valoración probatoria atribuida al tribunal a quo, consistente en no dejar constancia en el acta de audiencia ni en la decisión recurrida de las declaraciones escritas utilizadas como prueba de refutación, corresponde precisar, en primer lugar, que en el sistema acusatorio adversarial se entiende por prueba de refutación aquélla que es presentada por una de las partes con el propósito de contradecir o desvirtuarla prueba aportada por la parte contraria. Esta categoría probatoria tiene plena legitimidad dentro del proceso, siempre que sea introducida conforme a las reglas del debido proceso y con observancia de los principios de contradicción e igualdad entre las partes. Establecido lo anterior, esta alzada constata que, aun cuando se ha determinado que el documento presentado por la parte

recurrente no forma parte del acervo probatorio incorporado válidamente en el presente proceso, resulta pertinente aclarar lo siguiente: si bien el recurrente sostiene en su escrito recursivo que dicha documentación constituye una prueba de refutación, y afirma que del contrainterrogatorio al testigo [redacted] se desprende tal carácter, esta corte advierte que, de la lectura de la sentencia recurrida, lo único que se evidencia es que la defensa del imputado cuestionó al referido testigo acerca de si había firmado o no dicha declaración, a lo cual este respondió negativamente. No se acredita, sin embargo, que se haya señalado con claridad qué elemento de prueba adverso se pretendía refutar con ese documento. Unido a lo anterior, esta alzada verifica que la parte recurrente no aportó elementos probatorios que acreditaran que dicho escrito fue efectivamente incorporado como prueba de refutación, para lo cual bastaba con aportar el audio de la audiencia del juicio, como medio idóneo para constatar tal afirmación. En consecuencia, al no formar parte del cuerpo probatorio admitido ni haber sido incorporado conforme a las normas procesales, no puede reprocharse al tribunal a quo una supuesta valoración insuficiente, razón por la cual el reclamo formulado carece de fundamento y debe ser desestimado. En relación con este aspecto, el recurrente reprocha que el tribunal a quo, pese a haberse percatado—según afirma—de una presunta falsedad en escritura pública, consistente en que el testigo [redacted] habría negado haber firmado una determinada declaración escrita, le otorgó valor probatorio a su testimonio. Sin embargo, esta crítica carece de sustento, ya que el recurrente introduce elementos ajenos al objeto del proceso. En ningún momento el tribunal a quo dejó constancia de haberse percatado de la comisión de un ilícito de falsedad, ni tal cuestión constituía el objeto del juicio en el presente caso. En consecuencia, no puede atribuirse al tribunal una omisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorativa en ese sentido. Adicionalmente, esta alzada verifica que el tribunal a quo, en ejercicio de las facultades discrecionales que le confiere la ley para la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, valoró el testimonio del señor [redacted] [redacted] y le otorgó credibilidad para sustentar parte de su decisión, actuación que se enmarca en su competencia y no vulnera derecho alguno del imputado. De otro lado, en cuanto a las declaraciones de la testigo Celia Ydania [redacted], lleva razón el recurrente cuando argumenta que está en sus declaraciones manifestó no haberlo visto agredir a la víctima, sin embargo, no lleva razón cuando establece que esta manifestó que el conocimiento que tiene sobre el caso se basaba únicamente en la información proporcionada por la querellante, sino que la misma declaró que la jefa de ambas, [redacted] –De ella y de la querellante [redacted]-, le dijo directamente que el imputado la había llamado para decir que la víctima era una ladrona. En cuanto a la contradicción respecto del año de la última denuncia interpuesta por la querellante en contra del imputado recurrente, si bien es cierto que, a pregunta del Ministerio Público, la testigo respondió que dicha denuncia fue interpuesta en el año 2019, y que posteriormente, durante el contrainterrogatorio, indicó que fue en el año 2022, no menos cierto es que se trata de un hecho ocurrido en el año 2019, y que su declaración fue rendida cinco (05) años después, en el año 2024. En tal sentido, es razonable que pudiera haber incurrido en una confusión temporal en su relato. Esta posibilidad se refuerza si se toma en cuenta la existencia de un patrón de conducta previamente documentado en la resolución núm. 061-2016-SSCP-00014, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual da cuenta de una multiplicidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eventos de violencia que se han desarrollado a lo largo del tiempo. En otro orden de ideas, el recurrente cuestiona que el supuesto intento de atropello al actual esposo de la querellante no haya sido objeto de denuncia formal. No obstante, esta objeción carece de relevancia jurídica en el presente caso, ya que la decisión de denunciar un hecho delictivo corresponde exclusivamente a la víctima, conforme a su apreciación personal y a su voluntad de accionar o no ante las autoridades competentes. La ausencia de denuncia sobre dicho episodio no invalida ni afecta la credibilidad del testimonio ni la valoración del conjunto probatorio relacionado con los hechos objeto del proceso. Por tanto, este argumento resulta irrelevante para el fondo del asunto y no incide en la validez de la sentencia recurrida. Referente al alegato del imputado recurrente de que el tribunal a quo no valoró las pruebas presentadas por su defensa, esta Alzada constata, tras el examen de la decisión impugnada, que dicho planteamiento carece de fundamento. En efecto, el propio tribunal de primera instancia dejó expresamente establecido que todas las partes, incluida la defensa técnica del imputado, tuvieron la oportunidad de presentar sus respectivos medios de prueba, los cuales fueron debidamente admitidos. Asimismo, y en contraposición a lo sostenido por el recurrente, en el párrafo 70 de la decisión recurrida el tribunal a quo hace mención específica de las pruebas testimoniales ofrecidas por la defensa, concluyendo que dichas declaraciones versaban sobre aspectos que no guardaban relación directa con el objeto del juicio ni con los hechos sometidos a su conocimiento. En consecuencia, no puede afirmarse que se haya incurrido en una omisión valorativa de la prueba. En otro aspecto, y contrario a lo alegado por el recurrente, quien sostiene que el tribunal a quo fundamentó la decisión recurrida en un hecho que no habría sido previamente narrado en ninguna etapa procesal y que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

según afirma, fue introducido por primera vez en la audiencia de juicio, esta alzada constata que tal afirmación no es de recibo, pues en el párrafo 66 de la sentencia impugnada, el propio tribunal a quo refiere que el Ministerio Público incluyó en su narrativa fáctica la conducta del imputado consistente en haberse presentado en la residencia de la víctima para proferirle insultos. Esta afirmación encuentra respaldo en el escrito de acusación, el cual establece, textualmente: "El acusado [redacted] también se ha presentado a la residencia de la víctima [redacted], donde la ha insultado vociferándole palabras obscenas." Por tanto, el hecho en cuestión no constituye una introducción sorpresiva o extemporánea, sino que fue debidamente consignado en la etapa procesal correspondiente, descartando así cualquier vulneración al derecho de defensa. En cuanto al segundo medio, relativo a la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la parte recurrente sostiene que ni en la acusación ni en la querella se relata el hecho dado por probado por el tribunal a quo ocurrido en el año dos mil diecinueve (2019), no obstante lo anterior, como previamente hemos establecido, contrario a lo argüido por el impugnante sí se consigna en la acusación que el imputado se presentaba a la residencia de la víctima a vociferarle improperios que constituye violencia verbal, tal como establecimos previamente, por lo que el reclamo no es de recibo. Por otro lado, el recurrente sostiene que el a quo no subsumió adecuadamente los hechos al establecer que se configuraba la violencia intrafamiliar prevista en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, cuando sostuvo que sólo se probó un hecho aislado, lo que no constituye un patrón de conducta violenta como lo prevé la norma. En este punto, esta alzada entiende pertinente establecer que el artículo 309-2 del referido texto legal dispone: "Constituye violencia doméstica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso". Unido a lo anterior, esta alzada se remite a la Sentencia núm. 81 de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en ocasión del conocimiento de un recurso de casación interpuesto por el imputado de ese caso, que alegó: "Que la Corte a qua incurre en una errónea valoración de los elementos de prueba, puesto que si bien se aportó al proceso, la sentencia correspondiente al penal abreviado, mediante el cual el señor [redacted], es condenado por el mismo tipo penal, esto no es un elemento de prueba respecto de los hechos objeto de juicio y por lo tanto no puede ser valorado por el tribunal para determinar responsabilidad penal en el presente caso, constituyendo dicha sentencia únicamente un antecedente". Que, en el caso de referencia citado, la Corte apoderada del mismo expresó: "[…] existía con antelación un patrón de conducta violenta producto de lo cual el justiciable recién había recobrado su libertad, después de ser condenado por el mismo tipo penal, en la fase de la instrucción por medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del procedimiento penal abreviado […]". Establecido lo anterior, nuestra Suprema Corte de Justicia, en la decisión previamente citada, consideró que la Corte a-qua actuó conforme a derecho al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, estableciendo: "[…]sobre todo por tratarse reincidencia en caso de violencia intrafamiliar contra una mujer […]"; lo que permite a esta alzada inferir que esta Alta Corte dio por probado el patrón de conducta violenta ante la presentación como evidencia de una decisión judicial emitida en contra del imputado por el mismo tipo penal cometido en perjuicio de la víctima, lo que ocurre en el caso que nos ocupa, lo que se evidencia en la resolución núm. 061-2016-SSCP-00014, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual ha observado esta alzada se homologó el acuerdo suscrito entre el Ministerio Público, el imputado recurrente y la querellante recurrida, en un proceso por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, consistente en violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, disponiendo la suspensión condicional del procedimiento, fijando reglas de cumplimiento, situación que nos permite advertir que la querellante [redacted] se encuentra inmersa en un ciclo de violencia perpetrado por el hoy recurrente, quien es su expareja y padre de sus hijos, por lo que su segundo medio tampoco es de recibo. […] Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mayoría de este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal como se verifica, el imputado recurrente sustenta su acción recursiva en tres medios de casación, los cuales titula de manera distinta, sin embargo, los argumentos en los que los fundamenta guardan relación y similitud entre sí, por tanto, serán analizados de manera conjunta, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.2. Resaltado lo anterior advertimos, que, en los tres medios de casación planteados, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber incurrido en errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en sentencia manifiestamente infundada y contradictoria, así como en violación a principios constitucionales. Para sustentar estos reclamos, el imputado alega lo siguiente: a) que la corte hizo caso omiso a las argumentaciones presentadas en su recurso de apelación; b) que los hechos probados por el tribunal de juicio no son hechos que recoge la acusación admitida en el auto de apertura a juicio, pues el testigo [redacted] no fue ofertado por la acusación del Ministerio Público, por ende, no está en las pretensiones probatorias, acusación a la cual se adhirió la víctima, querellante y actor civil, y que, al darle la corte aquiescencia a esto, evidencia una clara errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, ya que procedimentalmente hablando incorpora pruebas al debate de manera ilegal e inconstitucional, lo que según el recurrente lo coloca francamente en un estado de indefensión manifiesta; c) que resulta ilógico que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación hayan

[1] Sent. Núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

fundamentado sus sentencias condenatorias en el único testimonio de una prueba testimonial -[redacted]- que no fue aportada por la acusación del Ministerio Público; d) que la corte al confirmar la sentencia apelada soslayó la obligación de verificar si el plano fáctico fue valorado de manera correcta y si se corresponde con los elementos probatorios y con la calificación jurídica que sostiene el órgano acusador; e) que la corte incurre en sentencia contradictoria al no valorar de manera correcta los hechos tratados y ponderados por el tribunal de primera instancia, incurriendo así en mala interpretación de los mismos.

4.3. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la sentencia ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes al decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa procesal penal.

4.4. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* hizo caso omiso a las argumentaciones presentadas en su recurso de apelación, ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo,

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha alzada respondió de manera suficiente y detallada a cada una de las críticas invocadas en el mismo, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron dicha acción recursiva.

4.6. Sin necesidad de referirnos nueva vez a cada una de las respuestas dadas por los jueces de la Corte *a qua* a las quejas invocadas en el recurso de apelación por el imputado y actual recurrente, ya que las mismas se hayan transcritas en el apartado 3.1 de la presente sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que dichos reclamos consistieron en lo siguiente: que la parte recurrida depositó, de manera escrita, las declaraciones de los testigos que pretendía presentar en juicio; que el órgano acusador no dio curso a una solicitud de diligencia formulada por el imputado durante la tapa de investigación; que el Ministerio Público no realizó una formulación precisa de cargos; que la acusación se fundamenta principalmente en pruebas referenciales supuestamente obtenidas de forma irregular, al margen del debido proceso y el conocimiento del imputado, por tanto, las hace ilegales y carentes de la fuerza probatoria necesaria para sustentar los hechos endilgados; que el tribunal de primer grado incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en el entendido de que para fundamentar su sentencia condenatoria y la tipificación en la que enmarcó los hechos solo utiliza las declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del testigo [redacted], cuya pretensión probatoria no era la que se presentó en el *a quo;* que el testigo [redacted] no cumplió con la finalidad probatoria para la cual fue ofrecido; que el órgano acusador no incluyó al señor [redacted] como testigo en su acusación; que el testigo [redacted] negó haber firmado una declaración escrita que fue presentada como prueba por la parte querellante; que el tribunal de juicio incurrió en deficiencia en la valoración probatoria, consistente en no dejar constancia en el acta de audiencia ni en la decisión recurrida de las declaraciones escritas utilizadas como prueba de refutación; existencia de contradicción respecto del año de la última denuncia interpuesta por la querellante en contra del imputado recurrente; que el tribunal de juicio no valoró las pruebas presentadas por la defensa del imputado; que el tribunal de primer grado fundamentó la decisión recurrida en un hecho que no habría sido previamente narrado en ninguna etapa procesal y que fue introducido por primera vez en la audiencia de juicio; que ni en la acusación ni en la querella se relata el hecho dado por probado por el tribunal *a quo* ocurrido en el año dos mil diecinueve (2019); que el *a quo* no subsumió adecuadamente los hechos al establecer que se configuraba la violencia intrafamiliar prevista en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Se advierte asimismo en la sentencia ahora impugnada, que los jueces de la alzada luego de dar respuesta de manera motivada a cada uno de los reclamos antes citados, consideraron que procedía rechazar dicho recurso, al comprobar que el tribunal de primer grado ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, por lo que se adhirió a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión apelada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia.

4.8. Que, tal y como hemos dicho, la Corte *a qua* dio respuesta al reclamo del imputado y actual recurrente -sobre el cual fundamenta de manera esencial el presente recurso de casación- de que el testigo [redacted] no fue ofertado por la acusación del Ministerio Público, y que, por ende, no estaba en las pretensiones probatorias. En ese tenor, la corte verificó que dicha prueba testimonial fue ofrecida por la parte querellante y accionante civil ante el juez de la instrucción, conforme a lo establecido en la normativa procesal y fue debidamente admitida mediante el auto de apertura a juicio, por lo que no se configura vulneración alguna al derecho de defensa del imputado, quien tenía conocimiento de dicha prueba desde la etapa preliminar del proceso; razonamiento que comparte este tribunal de casación, pues si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien dicho medio de prueba no fue ofertado por el Ministerio Público en su acusación, sí lo fue por la parte acusadora privada, lo cual hizo en tiempo oportuno, por tanto, admitida por el juez de la instrucción, de ahí que, contrario a lo argüido, no se trata de una prueba ilegal o inconstitucional, como relama el recurrente en casación.

4.9. En relación con la alegada falta de pretensión probatoria del ya mencionado testigo, los jueces de segundo grado establecieron, que la parte querellante y accionante civil —quien se adhirió a la acusación presentada por el órgano acusador—formuló una pretensión probatoria común respecto de sus testigos, que la misma consistía en demostrar, mediante sus declaraciones, la forma en que ocurrieron los hechos, el comportamiento del imputado en términos delictivos y desconsiderados hacia la víctima, así como cualquier otra información que resultara relevante para el tribunal. Por tanto, a juicio de la corte, la declaración del referido testigo debe valorarse dentro de ese marco general de la pretensión probatoria.

4.10. A partir de lo anterior, los jueces de la alzada constataron, que, efectivamente, lo declarado por el testigo [redacted] se corresponde con la pretensión probatoria planteada, ya que manifestó haber presenciado un episodio de violencia verbal ejercida por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado contra la querellante, [redacted], en la residencia de esta última, aproximadamente en el año 2019.

4.11. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar de igual modo, que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primera instancia no basó su sentencia condenatoria únicamente en el testimonio del señor [redacted], pues tal y como establecieron los jueces de la corte, en el renglón B. "Valoración de las pruebas realizada por los Juzgadores", de la decisión apelada, el tribunal de juicio ponderó y analizó todas las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, acorde con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.12. En igual sentido se observa en la sentencia recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, en contraposición a lo argumentado por el recurrente, que los jueces de la corte sí verificaron que el plano fáctico presentado fue valorado de manera correcta por el tribunal de primera instancia, así como si el mismo se corresponde con los elementos probatorios valorados, y con la calificación jurídica otorgada por dicho tribunal. En efecto, dichos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadores estuvieron de acuerdo con los hechos fijados por el tribunal de primer grado y con la calificación jurídica de violación al artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano.

4.13. En ese tenor se advierte, que los juzgadores de primera instancia luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas al plenario dieron por probado los siguientes hechos: a*) Que, la víctima* [redacted] *mantuvo una relación sentimental con el acusado* [redacted]*, por varios años, procreando tres (03) hijos. b) Que, el acusado* [redacted] *se presentó a la residencia de la víctima, la señora* [redacted]*, lugar en donde la insultó, vociferándole palabras obscenas y diciéndole que no le va a permitir que la misma sea feliz con nadie. c) Que, al ser evaluada la víctima, mediante el Informe Psicológico Forense, de fecha seis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentad por la Lcda.* [redacted]*, exeq. 256-16, psicóloga forense, mediante el cual se estableció que ésta presentaba presenta síntomas altos relacionados con la ansiedad, tales como tensión, preocupación, irritabilidad, dificultad para relajarse, dificultad para dormir, síntomas vegetativos (náuseas y sudores), y dificultades para conciliar el sueño. Además, en la escala de depresión, muestra sintomatología leve relacionada con poca energía, y perdida de interés en las cosas. d) Que, al ser evaluada la víctima* [redacted]*, mediante el Informe Psicológico Forense, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la*

Lcda. [redacted]*, exeq. 256-16, mediante el cual, se estableció que presenta síntomas moderados de depresión según exploración con el Inventario de Depresión de Beck. Además, presenta una sintomatología de ansiedad moderada a grave según los resultados obtenidos en el Inventario de Ansiedad de Hamilton. De la exploración complementaria con la Escala de Autoestima de Rosemberg se extrae que presenta una autoestima media.* Hechos que como bien señaló el tribunal de primer grado y la Corte *a qua,* forman parte del fáctico presentado por el Ministerio Público, quien, entre otras cosas, relató que: *El acusado* [redacted] *también se ha presentado a la residencia de la víctima* [redacted]*, donde la ha insultado vociferándole palabras obscenas;* conducta que como bien establecieron los tribunales que nos preceden constituyen violencia intrafamiliar a la luz de lo estipulado en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

4.14. Los hechos así descritos en el párrafo anterior, así como la calificación jurídica retenida por el tribunal de inmediación, fueron compartidos por la corte, al entender que en la especie, se comprobó el patrón de conducta violenta del imputado ante la presentación como evidencia de una decisión judicial emitida en contra de este por el mismo tipo penal cometido en perjuicio de la víctima, lo que fue comprobado con la resolución núm. 061-2016-SSCP-00014, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Quinto

Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se homologó el acuerdo suscrito entre el Ministerio Público, el imputado recurrente y la querellante recurrida, en un proceso por violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, consistente en violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, disponiendo la suspensión condicional del procedimiento, fijando reglas de cumplimiento; situación que le permitió advertir a los jueces de segundo grado, que la víctima querellante [redacted] se encuentra inmersa en un ciclo de violencia perpetrado por el hoy recurrente, quien es su expareja y padre de sus hijos.

4.15. Lo anteriormente expuesto, descarta que la corte haya incurrido en sentencia contradictoria, pues, valoró de manera correcta los hechos fijados y ponderados por el tribunal de primera instancia, por tanto, no incurrió en mala interpretación de los mismos.

4.16. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta Alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada o contradictoria como tampoco se advierte violación a disposiciones de orden constitucional y legal como ha denunciado el recurrente en su acción recursiva, lo que trae como consecuencia que sean desestimados los tres medios de casación analizados de manera conjunta.

4.17. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar al recurrente al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones

ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2022-EPEN-00043
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1050

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Duarte, [redacted], recluido en el centro de privación de libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, numeral 1, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y suspender la totalidad restante de la pena impuesta, tomando como criterio las varias decisiones de esta Segunda Sala citadas en la sentencia 1142.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 26 de marzo de 2024, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados; toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley. Asimismo, debemos destacar que se trata de un hecho grave, de ahí que la pena impuesta de cinco (5) años de reclusión se enmarque dentro de lo dispuesto por la ley, razón más que suficiente para que esta honorable corte desestime el recurso de casación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00088, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2025, llamando al magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de completar el *quórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas para el miércoles 17 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01545, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de marzo de 2022, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) En fecha 18 de agosto de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de La Vega, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 595-2022-SRES-00622, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso, resultó apoderado el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual solucionó el litigio mediante la sentencia núm. 212-03-2023-SSEN-00104, dictada el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *declara al ciudadano* [redacted] *(A) Negro y/o Chocolate, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 4 literal D, 5 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *condena a* [redacted] *(A) Negro y/o Chocolate a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO****: ordena la incineración de la sustancia controlada involucrada en el proceso.* ***CUARTO****: declara el proceso libre de costas por estar asistido de un miembro de la Defensoría Pública.* ***QUINTO:*** *rechaza la solicitud de la defensa técnica, en cuanto a la suspensión condicional según dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que no cumple con los requisitos establecido en dicho artículo. [sic]*

d) Que no conforme con la decisión dada por el Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación de apelación, resultando

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la cual dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00103, el 26 de marzo de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Negro y/o Chocolate, a través de [redacted], Abogada Adscrita, en contra de la sentencia número 212-03-2023-SSEN-00104 de fecha 05/06/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

2. El recurrente, en su instancia propone como como medio de casación, el siguiente:

> ***Único Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3).*

3. El recurrente, en el desarrollo del medio propuesto, manifiesta lo siguiente:

> *Se puede observar, en el fundamento de la decisión recurrida la Corte a qua realiza un "análisis" aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado [redacted], limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, de los elementos de pruebas que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizo al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, en razón de que inobservo lo criterio para la determinación de la pena. Consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de Cinco (05) años de prisión, y al pago de una multa de RD$50,000.00 pesos, a favor del Estado Dominicano. Entendemos que era obligación de la Corte a-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión. [sic]*

4. El recurrente, [redacted], alega en su recurso de casación que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carente de motivación suficiente, en violación de disposiciones constitucionales y legales, en particular los artículos 24 del Código Procesal Penal, 40.16 de la Constitución, 339 y 341 del Código Procesal Penal. Sostiene que la Corte de Apelación rechazó su recurso de manera genérica, sin responder de forma precisa a los méritos planteados, omitiendo valorar debidamente la admisión de los hechos, su arrepentimiento y su condición de infractor primario, lo cual hacía procedente la suspensión condicional de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Argumenta que la condena de cinco años impuesta no tomó en cuenta los fines de reeducación y reinserción social de la pena, ni los criterios legales para su individualización, lo que vulnera el debido proceso y su derecho a una motivación adecuada de las decisiones judiciales.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *El tribunal sentenciador, contrario a lo manifestado por la defensa, valoró el contenido de lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, dejando plasmado en sus fundamentos jurídicos que si bien el imputado [redacted] podía ser condenado a una pena larga, por la cantidad de sustancias decomisadas en su poder, la imposición de una pena corta, dentro de rango establecido, era la más útil y provechosa a los fines de reeducación y reinserción social, valorando por igual su grado de escolaridad, su entorno social y las condiciones carcelarias. En lo atinente a la inaplicación de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, consideró que: "conforme a la naturaleza de los hechos y atendiendo al fin esencial de la pena, en el presente caso no procede suspender la misma, ya que nuestra norma es clara y establece que el tribunal "puede" suspender la pena, mas no es obligatorio, y en este caso entendemos que, con la suspensión, la pena no cumpliría su finalidad." Esta corte en contestación al único reproche aludido en el recurso la defensa critica,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo que acusa a la sentencia apelada de haber incurrido en errónea valoración de las pruebas por no haber tomado en consideración los criterios establecidos en los arts. 339 y 341 del Código Procesal Penal. En cuanto a la acogencia de causas modificativas de la responsabilidad penal, tomando como parámetro el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera reiterada ha sostenido que: "El juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena." De lo anteriormente expresado es posible colegir que el tribunal sentenciador hizo una correcta aplicación del texto de la normativa legal, pues de haber quedado debidamente convencido de la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los graves hechos incriminados, al proceder a valora cuál era la pena merecedora a imponerle, consideró que la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mínima (dentro del rango de cinco a veinte) era la justa y adecuada, pues con ella se cumplía el cometido exigido en el texto constitucional, que manda a valorar que la pena aplicable a un imputado hallado culpable, sea aquella que le permita reeducarse y reinsertarse a la sociedad como ente productivo después de su cumplimiento. Así las cosas, obviamente que el tribunal a quo cumplió con su obligación de motivar la pena impuesta, sin violentar ningún texto constitucional al respecto. En cuanto a la inaplicación del contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15, en el que la defensa solicitó que el imputado fuese condenado a cumplir una pena de cinco años, suspendiéndole tres años y siete meses, sin embargo, el tribunal de instancia consideró que tal solicitó no se constituía en una imposición, ya que el indicado artículo dice que el tribunal puede (previa cumplimiento de las condiciones exigidas en su contenido) como mera condicionante. Y fue en este sentido, después de haber realizado una amplia valoración de las pruebas aportadas y de la gravedad de las mismas, que valoró que una condena de cinco años era una pena justa, adecuada y proporcional al ilícito cometido. Siendo así las cosas resulta evidente que el tribunal a quo no vulneró ni fue contradictorio con su postura final. Por demás esta postura es cónsona con los criterios jurisprudencias sostenidos por la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia. Lo transcrito en los párrafos anteriores, nos conduce a rechazar en todas sus partes, los reproches atribuidos por la defensa del imputado a la sentencia apelada, pues contrario a lo expuesto, la misma hizo una correcta relación de los hechos y mejor fundamentación del derecho,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ponderando atinadamente la legalidad de las pruebas sometidas al contradictorio, valorando su alcance, suficiencia y utilidad, para finalmente llegar a la conclusión, fuera de toda duda razonable, que el imputado había cometido el hecho punible incriminado y que debía ser condenado conforme los textos legales que sanciona dicha infracción.*[1]

6. Como se ha visto, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carente de motivación suficiente, en violación de normas constitucionales y procesales, alegando que el tribunal omitió valorar su admisión de los hechos, su arrepentimiento y su condición de infractor primario, lo que debía conducir a la suspensión condicional de la pena conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal. Aduce, además, que la condena de cinco años impuesta no respetó los fines de reeducación y reinserción social previstos en los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal.

7. Sin embargo, tal y como fue transcrito en parte anterior de esta sentencia, la Corte de Apelación de La Vega respondió de manera puntual y suficiente a cada uno de los aspectos sometidos a su escrutinio por el recurrente en su otrora recurso de apelación, dejando por establecido en su

[1] Sentencia núm. 203-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2024, páginas 6-8.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia que, el tribunal de primer grado realizó una valoración íntegra y armónica de las pruebas bajo el tamiz de la sana crítica racional, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, constatando que el imputado fue sorprendido en flagrancia con más de 199 gramos de cocaína, 235 gramos de marihuana, además de utensilios asociados al tráfico, lo que acreditó plenamente su responsabilidad penal.

8. En cuanto a lo denunciado por el recurrente respecto de los criterios para la determinación de la pena, la Corte *a qua* precisó que este constituye un marco de parámetros orientadores para individualizar la pena, mas no criterios obligatorios de aplicación automática, reiterando el criterio jurisprudencial establecido sobre esa cuestión por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que expresa que e*l juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en este caso, de cinco a veinte años, siempre que la pena elegida sea proporcional y razonada*; en ese orden, la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio impuso la sanción mínima de cinco años, considerando las circunstancias personales del procesado, su nivel de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escolaridad, su entorno social y las condiciones carcelarias, estimando que una pena corta cumplía mejor los fines de reeducación y reinserción social, sin que ello implicara arbitrariedad ni falta de motivación .

9. Con relación a la solicitud de la suspensión condicional de la pena formulada por el recurrente, la Corte *a qua* aclaró que no es un mandato imperativo, sino una potestad facultativa del tribunal, condicionada a la naturaleza del hecho y a la finalidad de la sanción, resaltando que, en el caso, dada la gravedad del ilícito, tráfico de drogas en cantidades significativas y con elementos propios del microtráfico, el juzgador razonó que la suspensión vaciaría de contenido la función preventiva y resocializadora de la pena, razón por la cual decidió rechazar la referida solicitud, cuya interpretación, lejos de ser infundada, se corresponde con la jurisprudencia consolidada de la Suprema Corte, que valida el rechazo de la suspensión condicional cuando, como en la especie, el hecho reviste un alto grado de lesividad social.

10. En consecuencia, la Corte concluyó que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, que la pena impuesta fue proporcional al ilícito comprobado y que la negativa de la suspensión condicional fue conforme a derecho. Por tanto, descartó la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existencia de los vicios denunciados y confirmó íntegramente la decisión recurrida; actuaciones que esta Segunda Sala comparte en toda su extensión.

11. En efecto, es bueno recordar que para que haya falta de motivación la decisión debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en lo que respecta a los medios argüidos por el recurrente en su recurso de apelación, resultan suficientes y razonadamente apegadas a las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como a la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, de todo lo cual se advierte que, al decidir como lo hizo, no solo aplicó de manera correcta la norma, sino que motivó de manera suficiente y conforme a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones.

12. Llegado a este punto, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación; por consiguiente, al comprobarse que no le cabe razón al recurrente en los alegatos vertidos en este sentido el alegato que se examina por improcedente se desestima.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un letrado de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01015
Rc. Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1077

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) los Lcdos. [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral [redacted], procuradores generales de la corte de apelación, en su calidad de representantes del Ministerio Público y del Estado dominicano; y 2) [redacted], dominicano, mayor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad, no porta documento de identidad, [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por los procuradores generales de corte de apelación adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís,* [redacted] *y* [redacted]*, conforme a las comprobaciones petitorias consignadas por estos en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación*

incoado por los Lcdos, Gladys Alt. [redacted] *y* [redacted], *procuradores generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, representantes del Ministerio Público, quien hace formal recurso de casación contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, NCI 125-2023-EPEN-00039, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y notificada por ventanilla, en fecha 1 de noviembre de 2024. Segundo: Que sea notificada a la Procuraduría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, sobre la admisión y fijación de la audiencia para conocer del presente recurso de casación. Tercero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación en cuanto el fondo, y, en consecuencia, sea anulada la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, NCI 125-2024-EPEN-00039, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas presentada en contra* [redacted], *acogiendo el recurso del Ministerio Público, avocándose a dictar sentencia propia, declarando al imputado* [redacted], *culpable de cometer homicidio agravado previsto y sancionados en los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano, así como porte y tenencias de armas de fuegos previsto y sancionados en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y, en consecuencia, sea condenado a*

cumplir la pena de veinte (20) años a ser cumplido en el Centro Correccional de Vista del Valle. Cuarto: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], por limitarse dicho suplicante a reproducir consideraciones en el ámbito de los hechos, por lo que, no se demuestran razonadamente los agravios que pretende.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en razón de no evidenciarse los vicios denunciados. Con relación al recurso de casación interpuesto por la defensa, tenemos a bien solicitar que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de fecha 27 de marzo de 2025, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala, procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar sentencia núm. 125-2024-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de mayo de 2024; en consecuencia, procesa a casar con envío la sentencia del caso, ordenando un*

nuevo juicio en favor del presentado por el ciudadano [redacted].

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de corte, actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado, suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01590, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2025, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de

estos el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 395, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 304 del Código Penal dominicano; 66 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de febrero de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 2, 295, 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) El 27 de agosto de 2021, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] depositaron ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, querella con constitución en actor civil en contra de [redacted]

por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 2, 295 y 309 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual mediante la resolución núm. 601-2022-SACO-00096, de fecha 4 de mayo de 2022, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del occiso [redacted]; así como también los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte dictó en fecha 27 de abril de 2023, la sentencia penal núm. 136-03-2023-SSEN-00023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara a* [redacted] *(a) Caleca, culpable de homicidio voluntario, tentativa de homicidio y uso, porte y tenencia de arma ilegal, en violación, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 66 y 67 de la ley 631-16, en*

*perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted] **SEGUNDO:** Condena a [redacted] (a) Caleca, a la pena de ocho (08) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte. **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma de fuego, marca ilegible que portaba el imputado. **CUARTO:** Exime a la parte imputada [redacted] (a) Caleca del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de la defensa pública. **QUINTO:** Por mayoría de votos: Mantiene la medida de coerción que pesa en contra de la parte imputada, en base a los motivos antes dados. Con el voto disidente de la Mag. Nilsa Ramona Marte Alvarado. **SEXTO:** En cuanto fondo, se acoge de manera parcial la actoría civil, en consecuencia, condena al ciudadano [redacted] (a) Caleca, al pago de una indemnización dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000.000.00), a ser distribuidos a razón de un millón quinientos mil pesos, para los padres del hoy occiso, [redacted] y [redacted] y quinientos mil pesos para el señor [redacted] como justa reparación de los daños causados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SÉPTIMO:** Condena al pago de las costas civiles al señor [redacted] (a) Caleca por haber sucumbido en el presente proceso, en provecho del abogado de la parte civil, que dicen haberla avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Advierte a las partes, que esta sentencia está sujeta a ser recurrida en apelación para lo cual cuenta con el plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación, de confinidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal. **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 19/5/2023 a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas* [*sic*].

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00068, el 6 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación presentados, primero, por el Lcdo.* [redacted], *Fiscalizador del Distrito Judicial de Duarte y defendido en la audiencia oral, por el Lcdo.* [redacted], *Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023); y el segundo, por los querellantes,* [redacted], *y* [redacted], *en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por intermedio de su abogado constituido el Lcdo.* [redacted]; *ambos recursos en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2023-SSEN-00023, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Modifica parcialmente el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Condena al imputado* [redacted] *(a) Caleca, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión*

> *mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, quedando confirmada los demás aspectos de la decisión recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal* [*sic*].

2. El Ministerio Público recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia. Errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y las disposiciones de la Ley núm. 631-16, en sus artículos 66 y 67 y la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Constitución dominicana.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La corte en su motivación contenida en las páginas 17 hasta la 18 de la decisión recurrida se limita a establecer que la víctima le dieron persecución al imputado sin existir razones para perseguir y establecen que no dejan de reconocer que se trata de un hecho grave al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona, sin embargo ante*

esto el ministerio publico entiende no solo quitarle la vida a una persona, debe tomarse en consideración que su intención era darle muerte a los dos policías a lo que milagrosamente solo uno resultó muerto y el otro gravemente herido donde fue necesario intervenir quirúrgicamente a realizar laparotomía exploratoria y con los medios de pruebas presentados que dieron al traste con la sentencia condenatoria y que al momento de retener la responsabilidad del imputado por los tipos penales de homicidio voluntario, no realiza una adecuación correcta en relación a los hechos que consideró como probado y la pena que decidieron, ya que no se refieren a las agravantes que conllevaba el homicidio voluntario ya que fueron ajeno a la situación de que el imputado al momento de su arresto se le ocupó una arma de fuego que poseía de manera ilegal, ya que ni el poseía documento, tampoco estaba registrado en el ministerio de interior y policía según consta en la certificación del legajo probatorio presentado por el órgano acusador. El tribunal de primera instancia y el de alzada están muy alejado de las circunstancias del caso, el tribunal con las pruebas presentadas debe de analizar las circunstancias que rodearon el caso utilizando la máxima de la experiencia, utilizando los soportes y los conocimientos científicos. Nunca hubo duda que en el caso las víctimas le dieron persecución al imputado bajo el entendido que se trataba de una persona con un perfil sospechoso de que suponía que acababa de intentar un robo, y esto no es ilegal ya que es la misma norma que plantea la acción preventiva por parte de los organismos de seguridad. El objeto del recurso de apelación, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria no se pudo verificar que las víctimas estaban armadas, tampoco si lo estaban la

*intención de utilizarla, es por eso que la actitud del imputado [redacted] (a) Caleca, se tornó en desproporcional al notar su presencia que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimó como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo solo le impuso la pena de diez (10) años sin ningún fundamento, existiendo las agravantes como lo es al momento de su arresto ocuparle un arma de fuego, donde al ser analizada por el departamento de balística de ciencias forenses de Inacif, resultó coincidir con el proyectil extraído del occiso [redacted], así como también el casquillo colectado mediante acta de inspección de lugar en la escena del crimen. Si bien sabemos y así lo ha dicho la jurisprudencia la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente responde a parámetros de racionabilidad, continúa diciendo los jueces de corte establece que no se puede dejar de admitir que el hecho fue grave, al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona y herir a otra además de tener en su poder un arma ilegal (pág. 18 primer párrafo) De igual forma, cuando observamos en la sentencia TC/0100/13. Expediente: TC-01-2012-0049 emitida por el Tribunal Constitucional: "La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios, en franca violación del principio de "Seguridad Jurídica". **Segundo medio:** La Corte de Apelación en respuesta al recurso planteado por la*

parte querellante y el ministerio público en contra del proceso seguido en contra del imputado [redacted] (a) Caleca, no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimido, ya que la sentencia fue acorde con los elementos de pruebas que se debatieron y que se configura el tipo penal de homicidio voluntario. Precisamente se demostró en el plenario que el imputado [redacted] (a) Caleca, fue la persona que dio muerte a la víctima [redacted], y que hirió de gravedad a su compañero [redacted] constituye el elemento principal del hecho punible que fue condenado, lo cual es el homicidio voluntario, pero que nosotros en nuestra conclusiones solicitamos de acuerdo a los elementos de pruebas aportados que debe tomarse en cuenta las agravantes para cometer el homicidio voluntario y tentativa de homicidio planteada en nuestro recurso de apelación y que no existe ni puede existir ninguna circunstancia atenuante, en las condiciones probadas y descritas en la sentencia de primera instancia preventiva por una garantía económica de doce millones (RD$ 12,000,000.00) y La corte de apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido

> *proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos. Por el contrario llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación en lo referente a lo que la corte refiere en la página 18 de la decisión donde establece apreciando ninguna situación que precisamente en ninguna parte argumenta para decidir en imponer la pena al condenado cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas y contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional* [*sic*].

4. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 24, 175, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

5. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, el imputado recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, según la Corte en su incorrecta valoración, en la página 18. párrafo 9, de la sentencia de la Corte establecen los jueces de manera errada que: "....de ahí que procede aumentar la pena impuesta al imputado* [redacted] *por los hechos punibles juzgados y retenidos a éste por como bien ya se precisó en cuanto a su nivel de participación en la infracción penal juzgada al mismo, basada fundamentalmente en su anticipación de un acontecimiento que no fue probado en los elementos de la*

causa pues aunque las víctimas fueran el occiso como el que sobrevivió realizaron acto material de agresión hacia la persona del imputado, quién como ya se precisó adelanto a un acontecimiento que nunca ocurrió salvo la circunstancia de vigilancia que estas víctimas lanzaron hacia la persona del imputado por lo que procede acoger las conclusiones de los recurrentes en ese sentido de la forma que aparecerá escrita en el dispositivo de la presente sentencia". Que en la sentencia de primer grado fue correctamente valorada, en el aspecto de que los hechos que se fijaron en el tribunal, fueron los más cercanos a la realidad, pues en ningún momento el imputado negó los hechos, sino más bien tiene causas justificativas, esto conforme a las conclusiones de la defensa, la cual establece que: "3.Parte imputada: La defensa técnica del imputado en sus alegatos de clausura al juicio y concluir de la manera siguiente; "Único: que se proceda a dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado el ciudadano [redacted]; el cese de la medida de coerción, el rechazo de la instancia de representación de vía civil de su abogado querellante y el proceso libre de costas. Subsidiariamente si el tribunal entiende Imponer algún tipo de responsabilidad penal sobre mi representado sea bajo el tipo penal que reposa en el artículo 321, en relación a la teoría de la provocación por parte de las víctimas, los cuales no son agentes policiales y como miembro de la sociedad civil, no ha acreditado la ocurrencia de hechos de flagrante delito que pudieran darle la calidad de perseguir o arrestar a mi representado, en ese sentido causando una auto puesta en peligro lo cual produjo situaciones graves a una persecución injusta hacia nuestro representado en ese sentido solicitamos que si ha de imponerse una pena sea la mínima del artículo 295 que es de tres (03) años en el sentido de que adolece de lo que fue del

elemento intencional a realizar disparos en alta velocidad ante persecución, en este sentido que se rechacen las conclusiones del ministerio público, y del abogado de la parte querellante el cual no ha probado el daño del lucro cesante y emergente para solicitar el quantum exorbitante de la indemnización y en relación al lugar para que el representado cumpla su condena tal como solicitamos en la instancia de traslado que pueda realizarse la misma en la Fortaleza Duarte de esta ciudad, depositamos comprobación de domicilio, declaración jurada para probar que sus familiares residen en este municipio y para que tenga contacto con los mismos el tribunal lo tome en cuenta bajo reservas". Luego de un relato errado por parte del Ministerio Publico vemos que la Corte erró en aumentar la pena de 8 años a 10 años de manera injustificada, en el entendido de que en vez de analizar si la sentencia de primer grado tuviera razón, la corte fue complaciente, solo por el hecho de que una parte no estuviera de acuerdo, no así por la evaluación de la motivación de un tribunal el cual tuvo contacto directo de la prueba y que fue proporcional con la pena asignada en este sentido, es saludable para el proceso acotar que la sentencia No. 136-03-2023-SSEN-00023, de fecha 27 de abril de 2023, la cual fue efectivamente realizada conforme a los hechos probados. Según la Página, 17 párrafo 9 de la sentencia de primer grado: El tribunal de manera unánime coincide en tomar en consideración, los criterios 1, 5 y 7, descrito ut supra; dada las particularidades de este caso que salieron a relucir en el juicio, tales como que el imputado fue perseguido por las víctima, de noche, en una comunidad rural, sin existir una infracción en el momento que le haga presumir que el imputado acababa de cometer una infracción y que tal persecución se produjo a varios kilómetros de la comunidad de las hoy víctimas; también vamos a tomar en

consideración que el imputado es una persona joven que puede reinsertarse luego de un tiempo guardando prisión, dada a las condiciones en la que se encuentran los centros penitenciarios. Sin dejar de admitir que el hecho cometido por el encartado fue grave, al tomar alternativa quitarle la vida a una persona y herir a otra y además que tenía en su poder un arma de fuego ilegal. El centro penitenciario que deberá cumplir la pena impuesta conforme a los presupuestos presentado será en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por ser un centro modelo donde el procesado puede reinsertarse". Honorable Suprema Corte, lejos de valorar la motivación de la sentencia de primer grado, y analizar los argumentos de la defensa, respecto de que el tribunal a-quo no valora de manera correcta los motivos expuestos en las conclusiones de primer grado, sino que se contamina por elemento sentimentales de la historia de la víctima. Que continua la mala praxis de la Corte en la Pagina 18, párrafo 10, que dispone: "Estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que diferente a lo peticionado por el abogado de la defensa del imputado, el juzgado a quo determinó correctamente como ya se ha explicado la participación penal del encartado, en relación a la Imputación objetiva que el ministerio público, refrendado por la parte querellante, ha lanzado en su contra, participación penal esta que le fue demostrada y comprobada más allá de toda duda razonable, por lo tanto, esta infracción penal en el contexto juzgado, en las circunstancias que presentó y con la claridad jurídica que fue determinada necesariamente comporta elevar la cuantían de la pena aplicada al procesado por haberse demostrado que la infracción cometida la realizó con el porte ilegal de un arma de fuego en desmedro del valor de la vida contra quién le

disparó, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, pero que debido a la falta de precaución de la víctimas, al realizar un acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia oficial, procede entonces decidir respecto de la cuantía de la pena aplicada al imputado en la forma que aparecerá en el dispositivo de la presente decisión. "Que no verificó la Corte el agravio sufrido por el imputado en lo concerniente a la ponderación que hace para imponer una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Valle, sin tomar en cuenta bajo cuales criterios se imponía dicha pena al ciudadano [redacted], pues la Corte, solo ponderó los más desfavorable, obviando evaluar circunstancias que pudieran minimizar el impacto de la pena. Esta falencia de los Jueces A-quo deja evidenciado en el vicio de falta de motivación debido a que no responden de manera correcta, sino a medias el medio de impugnación, por no estatuir sobre los medios de pruebas, presentados por la defensa técnica en su recurso de apelación, los cuales guardan estrecha relación con los motivos que el recurrente invocó en su recurso, lo que se traduce en una franca violación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. La decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no solo violenta lo referente a la falta de motivación y de estatuir, sino que se evidencia la vulneración de principios fundamentales del proceso penal tales como la igualad entre las partes y la presunción de inocencia, que conlleva una franca violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de ley consagrado en el art 68 y 69 de la Constitución [*sic*].

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que respecto a las conclusiones expuestas por las partes acusadoras en la audiencia oral de fecha 5/4/2024, en el presente proceso, por estar el querellante y actor civil adherido a las peticiones del ministerio público, los jueces que suscriben la presente decisión procederán a darles respuestas jurídicas en su conjunto, es así que estos solicitaron lo siguiente: El Ledo.* [redacted]*, abogado constituido de las víctimas y querellantes, los ciudadanos* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y Alvaro* [redacted]*, concluyó: Unico: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de apelación presentado por los actores civiles de este proceso, por vía de consecuencia esta honorable corte, haciendo uso del artículo 422 y siguientes del Código Procesal Penal, tome decisión propia en el presente caso, ya que la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual nos adherimos, fue acogida de manera total, por lo que no se justifica que el ciudadano sea condenado a una pena de ocho (8) años, haciendo uso de esa facultad que sea condenado a la pena solicitada por el Ministerio Público, a la cual nos adherimos, que es de veinte (20) años de prisión y que sean confirmados los demás aspectos de la sentencia. De su lado el Lcdo.* [redacted]*, representante del Ministerio Público, concluyó: Único: Que sea declarado con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, en contra de la decisión núm.l36-03-2023-SSEN-00023, de fecha 27/4/2023, y en consecuencia, en cuanto a la pena la emitida por el Tribunal Colegido, sea*

modificada en virtud del error cometido por el tribunal al momento de decidir la duración de la prisión que habría de pesar en contra del imputado, pues no justifica la supuesta intervención por parte de la víctima que fuera causante del visto que produjera el imputado, además se trata de la muerte de una persona y la tentativa de homicidio de otro, es decir, dos hechos graves de una misma acción, la cual fue realizada y probada en el tribunal que fue poseyendo un arma ilegal en tal sentido, queden confirmados los demás aspectos de la decisión; el tribunal ad-quem, ha determinado que por la intensidad de la participación del imputado [redacted] (a) Caleca, en una conducta típica realizada por él ante la intervención de las víctimas del hecho punible, es decir, la propia del occiso, quien en vida respondiera al nombre de [redacted], como la del testigo víctima [redacted], ocurre dicho hecho punible ante una respuesta adelantada de lo que él entendía era una persecución, procediendo entonces a general el daño material al que ya se ha aludido precedentemente en esta decisión, permite pues a los jueces del ad quem, admitir en cuanto a la participación probada del imputado el argumento desarrollado por ellos en el ordinal número 20 de las páginas 50 y 51 de la sentencia recurrida, que expresa lo siguiente: El tribunal de mañera unánime coincide en tomar en consideración, los criterios 1, 5 y 7, descrito ut supra; dada las particularidades de este caso que salieron a relucir en el juicio, tales como que el imputado fue perseguido por las víctima, de noche, en una comunidad rural, sin existir una infracción en el momento que le haga presumir que el imputado acababa de cometer una infracción y que tal persecución se produjo a varios kilómetros de la comunidad de las hoy víctimas; también vamos a tomar en consideración que el imputado es una

persona joven que puede reinsertarse luego de un tiempo guardando prisión, dada a las condiciones en la que se encuentran los centros penitenciarios. Sin dejar de admitir que el hecho cometido por el encartado fue grave, al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona y herir a otra y además que tenía en su poder un arma de fuego ilegal. El centro penitenciario que deberá cumplir la pena impuesta conforme a los presupuestos presentado será en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por ser un centro modelo donde el procesado puede reinsertarse; de ahí que procede aumentar la pena impuesta al imputado [redacted] *por los hechos punibles juzgados y retenidos a éste por como bien ya se precisó en cuanto a su nivel de participación en la infracción penal juzgada al mismo, basada fundamentalmente en su anticipación de un acontecimiento que no fue probado en los elementos de la causa pues aunque las victimas fuera el occiso como el que sobrevivió no realizaron acto material de agresión hacia la persona del imputado, quién como ya se precisó adelanto a un acontecimiento que nunca ocurrió salvo la circunstancia de vigilancia que estas víctimas lanzaron hacia la persona del imputado por lo que procede acoger las conclusiones de los recurrentes en ese sentido de la forma que aparecerá escrita en el dispositivo de la presente sentencia. Siguiendo la línea anterior dentro del contexto de contestación de las conclusiones presentadas por las partes del presente proceso, el Ledo.* [redacted], *abogado constituido del imputado* [redacted] *(a) Caleca, concluyó respecto a los recursos de apelación que convocan la atención de la corte de la manera siguiente; Primero: Que sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; Segundo: En cuanto al fondo, el recurso de*

apelación interpuesto por el Ministerio Público y la parte querellante y tomando en consideración lo establecido en el artículo 404 parte final del Código Procesal Penal, que a este ciudadano le sea reducida la pena de ocho (8) años tres (3) años, en el entendido de que el homicidio voluntario tiene una pena que va desde tres (3) años a veinte (20) y el porte ilegal de armas desde tres (3) años a cinco (5); estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que diferente a lo peticionado por el abogado de la defensa del imputado, el juzgado a quo determinó correctamente como ya se ha explicado la participación penal del encartado, en relación a la imputación objetiva que el ministerio público, refrendado por la parte querellante, ha lanzado en su contra, participación penal esta que le fue demostrada y comprobada más allá de toda duda razonable, por lo tanto, esta infracción penal en el contexto juzgado, en las circunstancias que presentó y con la claridad jurídica que fue determinada necesariamente comporta elevar la cuantía de la pena aplicada al procesado por haberse demostrado que la infracción cometida la realizó con el porte ilegal de un arma de fuego en desmedro del valor de la vida contra quién le disparó, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, pero que debido a la falta de precaución de la víctimas, al realizar un acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia oficial, procede entonces decidir respecto de la cuantía de la pena aplicada al imputado en la forma que aparecerá en el dispositivo de la presente decisión. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser conformes al derecho y no haberse comprobado errores de procedimientos que hagan variar la decisión de confirmación, en favor de la parte querellante y actor civiles de este proceso [*sic*].

7. Previo a proceder al abordaje de los recursos de casación de que se trata, cabe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

8. Sobre el punto que se analiza, es importante sindicar que, aun cuando uno de los recursos haya sido interpuesto por el Ministerio Público, parte acusadora en el presente proceso, y otro por el imputado, parte acusada, el punto central de ambas instancias recursivas, es con respecto a la modificación de la cuantía de la pena realizada por el tribunal de segundo grado.

9. Como se puede observar en los fundamentos 3 y 5 de esta decisión, el Ministerio Público recurrente discrepa del fallo impugnado porque

supuestamente *la corte en su motivación se limita a establecer que las víctimas le dieron persecución al imputado sin existir razones para perseguir y establecen que no dejan de reconocer que se trata de un hecho grave al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona. El tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria no se pudo verificar que las víctimas estaban armadas, tampoco si lo estaban la intención de utilizarla, es por eso que la actitud del imputado* [redacted]*, se tornó en desproporcional al notar su presencia que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimó como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo solo le impuso la pena de diez (10) años sin ningún fundamento, existiendo las agravantes como lo es al momento de su arresto ocuparle un arma de fuego, donde al ser analizada por el departamento de balística de ciencias forenses de INACIF, resultó coincidir con el proyectil extraído del occiso* [redacted]*, así como también el casquillo colectado mediante acta de inspección de lugar en la escena del crimen*; mientras que el imputado denuncia a través de su recurso de casación que *la sentencia de primer grado fue correctamente valorada, en el aspecto de que los hechos que se fijaron en el tribunal, fueron los más cercanos a la realidad, pues en ningún momento el imputado negó los hechos, sino más bien tiene causas justificativas. Luego de un relato errado por parte del Ministerio Publico vemos que la corte erró en aumentar la pena de 8 años a 10 años de manera injustificada.*

10. Sobre el punto discutido, cabe advertir que en el caso, si bien es cierto que la corte de apelación estuvo conteste con la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por el órgano acusador, no menos cierto es que, luego de verificar la correcta valoración hecha por el tribunal de primer juicio, y confirmar la responsabilidad del imputado, procedió a modificar parcialmente el ordinal segundo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y aumentó la pena impuesta al imputado de 8 a 10 años de reclusión mayor.

11. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de los crímenes de homicidio voluntario, tentativa de homicidio y uso, porte y tenencia de arma ilegal, y lo condenó a 8 años de reclusión mayor, luego de haber quedado como hechos ciertos los siguientes:

> *En fecha 18 de julio de 2019, el imputado [redacted], mientras transitaba en la parte trasera de una motocicleta marza Z3000 de color blanco, sin placa, chasis No. [redacted], conjuntamente con el nombrado [redacted], quien iba conduciendo el referido vehículo, al pasar por El Abanico, específicamente en el barrio David, de Villa Riva, son percibidos por varios moradores de la indicada comunidad, entre*

> *estos el hoy occiso [redacted], el señor [redacted], quienes deciden seguirlo, saliendo el señor [redacted] en su motocicleta y el hoy occiso [redacted] en la motocicleta marca CG, color negro, Chasis [redacted], quien pasó a buscar a [redacted] (a) Titi, dándole a manejar dicha motocicleta y se montó en la parte de atarás, para darle persecución al imputado, bajo el motivo de verlo sospechoso. Que durante la persecución, cuando iban por la [redacted], la víctima [redacted] (a) Titi y el hoy occiso [redacted], se pusieron en paralelo con el nombrado [redacted] y el imputado [redacted], quien le realizó varios disparos, los cuales lograron herir a la víctima [redacted] y causarle la muerte a [redacted], siendo perseguido por [redacted], continuando el imputado en compañía de [redacted], darse a la huida, quienes posteriormente dejaron la motocicleta abandonada y se desaparecieron camino a un río* [*sic*].

12. De la lectura de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se observa que dicho tribunal, al momento de imponer la pena, motivó en el tenor siguiente:

> *El tribunal de manera unánime coincide en tomar en consideración, los criterios 1, 5 y 7, descritos ut supra; dada las particularidades de este caso que salieron a relucir en el juicio, tales como que el imputado fue perseguido por las víctimas, de noche, en una comunidad rural, sin existir una infracción en el momento que le haga presumir que el imputado acababa de cometer una infracción y que tal persecución se produjo a varios kilómetros de la comunidad de las hoy víctima; también vamos a tomar en*

> *consideración que el imputado es una persona joven que puede reinsertarse luego de un tiempo guardando prisión, dadas las condiciones en la que se encuentran los centros penitenciarios. Sin dejar de admitir que el hecho cometido por el encartado fue grave, al tomar como alternativa quitarle la vida una persona y herir a otra y además que tenía en su poder un arma de fuego ilegal* [*sic*].

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los recursos de casación y el fallo impugnado, pudo comprobar que la corte de apelación, acogiendo los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la parte querellante, procedió a modificar el monto de la condena impuesta, justificando su decisión con los motivos que se copian a continuación:

> *[…] estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que diferente a lo peticionado por el abogado de la defensa del imputado, el juzgado a quo determinó correctamente como ya se ha explicado la participación penal del encartado, en relación a la imputación objetiva que el ministerio público, refrendado por la parte querellante, ha lanzado en su contra, participación penal esta que le fue demostrada y comprobada más allá de toda duda razonable, por lo tanto, esta infracción penal en el contexto juzgado, en las circunstancias que presentó y con la claridad jurídica que fue determinada necesariamente comporta elevar la cuantía de la pena aplicada al procesado por haberse demostrado que la infracción cometida la realizó con el porte ilegal de un arma de fuego en desmedro del valor de la vida contra quién le disparó, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, pero que debido a la falta de precaución de la víctimas, al realizar un acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que*

> *no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia oficial, procede entonces decidir respecto de la cuantía de la pena aplicada al imputado en la forma que aparecerá en el dispositivo de la presente decisión* [*sic*].

14. En la especie, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho concreto, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

15. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[2]

16. Sobre el punto que se examina, es decir, los motivos dados por la Corte *a qua* para aumentar la pena impuesta al imputado, es procedente resaltar que aun cuando se trata de un caso fijado como grave por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte de apelación, donde el imputado haciendo uso de un arma ilegal, le quitó la vida a [redacted] e hirió a [redacted], se trata de un caso en donde ocurrieron algunas particularidades que fueron tomadas en cuenta por ambas instancias, como fue el accionar de las víctimas.

17. Que si bien los crímenes por los cuales fue condenado el imputado, es decir, homicidio voluntario, tentativa de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, según las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal dominicana, conllevan una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, no menos cierto es que también quedó fijado como hechos ciertos, la falta de precaución de las víctimas, al realizar un

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia.

18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el caso, la corte sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado [redacted], es un hecho grave, examinó la actuación de las víctimas y procedió a tomar en cuenta para aumentar la cuantía de la pena, que el imputado cometió los crímenes de homicidio voluntario y tentativa de homicidio voluntario, con el porte ilegal de un arma de fuego, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, de lo cual se advierte que para fallar en la forma en que lo hizo actuó conforme a la facultad que le manda la ley, dando motivos más que suficientes y de derecho.

19. Por tales razones no hay nada que censurar a la decisión del tribunal de segundo grado, por entender que la misma dio motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados por los recurrentes en sus instancias recursivas, procede que sean rechazados por improcedentes e infundados.

20. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

21. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Por otro lado, el artículo 247 del Código Procesal Penal, sobre la cuestión de las costas, dispone: "Exención. Los representantes del

Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; resultando pertinente eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por 1) los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y 2) [redacted], imputado; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

> **Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2021-00393
Rcs. [redacted] y el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1175

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Las Azucenas, casa núm. 1, sector Yerba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Guinea, municipio de Mao, provincia Valverde, teléfono núm. 809-572-4504, imputado; y 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. [redacted] y E. Guerrero, ensanche Román-II; contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 8: 46 horas de la mañana del día once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el licenciado* [redacted]*, en lo adelante parte recurrente, en contra de la Sentencia No. 00040, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso, sólo en lo relativo a la pena y dispone su suspensión condicional en los siguientes términos: dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao y tres (3) años suspendidos, quedando la forma de la suspensión a determinar, por el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago.* ***TERCERO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes del proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y a quien disponga la ley, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *Exime las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00040 el 9 de marzo de 2023, mediante la cual declara al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor C. P. M., representada por [redacted]; en consecuencia, lo condena a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01189, del 14 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Procuraduría Regional de Santiago y se fijó audiencia pública para el día 19 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y que sea casada la sentencia penal, número 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de julio de 2024, puesto que, del examen de la decisión impugnada, como de los motivos de casación propugnados por el Ministerio Público recurrente, por resultar la misma manifiestamente infundada, carente de motivación y por tanto violatoria al mandato del artículo 24, del Código Procesal Penal; además violatoria del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

principio de la carga de la prueba y por resultar dicha sentencia contraria a las orientaciones de la Suprema Corte de Justicia, como ha sido detallado en el presente recurso de casación. Asimismo, la Corte a qua, al variarle la pena y disponer la suspensión condicional, quedando la forma de la suspensión a determinar por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, ha emitido una decisión manifiestamente contradictora e infundada, y además, incurre en una incorrecta valoración de los hechos y pruebas aportadas por el órgano acusador, en inobservancia de los artículos 172, 170 y 333 del Código Procesal Penal y por ser una decisión carente de motivación.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público vamos a solicitar que sea rechazado dicho recurso, en razón de que no lleva razón en cuanto a los medios presentados. Segundo: En cuanto a nuestro recurso de casación vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

normativa procesal vigente y depositada en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte de casación tenga a bien dictar su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia impugnada y las pruebas aportadas, ordenando la absolución del señor [redacted], por la insuficiencia probatoria. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones, solicitamos muy respetuosamente que en caso de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida rechazar las conclusiones principales, condene al señor [redacted] a pena de cinco (5) años de pena suspensiva, los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: 10 meses privado de libertad, tiempo que duró el imputado en prisión y arresto domiciliario, y 4 años y 2 meses bajo la condiciones que establece el juez de Ejecución de la Pena, todo eso en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de julio de 2024, ya que el Tribunal a quo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

además de exponer las razones que le llevaron a fallar como lo hizo, deja demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad de este en los hechos, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales y que la sentencia sea manifiestamente infundada, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia, en tal virtud la pena que le fue impuesta se corresponde con la gravedad de los hechos probados.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica, relacionado a la valoración de las pruebas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Dominicano.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al principio de contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, artículos 24, 417.2 del CPP.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. Al desarrollar el primer medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) tanto el tribunal de primer y segundo grado, no tomaron en cuenta los requisitos exigidos por el legislador procesalista, para una correcta y eficaz valoración de los elementos pruebas. (…) la parte recurrente denunció ante el tribunal de alzada (…) de manera sintetizada la siguiente denuncia: El Tribunal de marra, emitió una sentencia condenatoria en contra del señor [redacted], con ligereza censurable toda vez que, no valoro las declaraciones de un testigo sumamente importante para este proceso, el testimonio de la señora [redacted], ya que era la persona que vivía y estuvo presente cuando supuestamente ocurrió este hecho, y dicha testigo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *como bien narra en su declaración, transcrita en la sentencia objeto de apelación, de manera específica en la página 9 numeral 12, donde establece entre otras cosas, (…) que la niña luego del suceso le dijo que todo lo que ella había dicho era mentira. (…) es una testigo propuesta por el órgano acusador, y al momento de su exposición, declaró contrario a lo presentado por el ministerio público, y en vista de los artículos 172 y 333 del Código Procesal, los jueces están en la obligación de valorar todas las pruebas desahogadas en el juicio, primero de forma particular y luego de forma integral, explicando los motivos que llevaron a otorgar o no valor probatorio. Este fue motivo desarrollado y presentado en el recurso de apelación, a lo que la Corte se destapa respondiendo algo que no fue planteado por la parte reclamante. (…) confirmó parte de una sentencia, con vicios de valoración de pruebas. (…) realizan un razonamiento y contestación, a situaciones no presentadas por la parte recurrente.*

2.1.2. Al desarrollar el segundo medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) la corte de apelación (…) no examino de forma correcta el medio presentado, ya que la sentencia de primer grado se contradice entre sí, en razón de que en su cuerpo motivacional, establece e identifica el tipo penal de violación sexual y luego en la parte dispositiva concluye condenando al señor* [redacted], *por el tipo penal de agresión*

sexual.

2.1.3. Al desarrollar el tercer medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) la corte deja de valorar unos de los motivos presentado por la parte recurrente en su recurso, de manera especial el reclamo número tercero, sobre "Errónea Aplicación de una norma Jurídica de cara a los articulo 417.4 y 339 del Código Procesal Penal; (…) la Corte está en la obligación de valorar el medio presentado, y darle una repuesta a la parte recurrente en relación al vicio denunciado, a los fines de garantizar la Tutela Judicial Efectiva y las normas del debido proceso, reconocidos a través de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. No obstante, la Corte de Apelación modifico la sanción impuesta al imputado, dicha sentencia va en detrimento de su desarrollo personal y su derecho a la libertad, toda vez, que dicha persona estaría en prisión purgando una sanción privativa de libertad, por un espacio de catorce (14) meses y nueve (9) días. Y de conformidad con la Constitución de Dominicana, en su artículo 40.16 identifica la finalidad de pena, está orientada a la reeducación y reinserción social, y tomando como en cuenta, que este proceso tiene tres (3) años aproximadamente, y que el imputado se ha integrado a la sociedad, enfrentando su proceso, y desarrollándose cada día más, como bien lo detallamos en las cualidades del imputado, la pena en el caso de la especie no surtiría*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sus efectos, toda vez que dicho ciudadano tendría que interrumpir su desarrollo socio familiar y ejecutivo durante el tipo en prisión, voluntad esta que no es el eje central del procesos penal y la Constitución.*

2.2. La parte recurrente [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de sustento respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al Art 24 CPP, y por violación del principio de la carga de la prueba {Actori incumbit probatio, reus m excipiendo fit actor). Sentencia contraria a directrices de la Suprema Corte de Justicia respecto a los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

2.2.1. Al desarrollar su único medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la alzada no brindan motivos para la concesión de la suspensión condicional de la pena al imputado en el presente proceso, limitándose a afirmar que no ha sido presentada ninguna certificación que establezca la existencia de procesos penales anteriores. Y a seguidas, refiriéndose al propio imputado, la actitud de este en todo el devenir del proceso, del que nunca se sustrajo estando en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *libertad. Sobre el particular, tenemos que destacar que en el juicio (y cuando escribo juicio me refiero al del fondo (…), ni el imputado ni su defensa técnica pidieron la suspensión de la pena, limitándose a solicitar el descargo por falta de pruebas y es en ocasión del recurso de apelación, ya con una condena de cinco (5) años que el recurrente, es decir, el propio imputado a través de su defensa técnica, solicita alegando falta de pruebas. (…) no aporta prueba alguna para sustentar su petición de suspensión condicional de la pena. (…) la corte procede a otorgar una suspensión condicional de la pena impuesta sin sustentarla ni motivarla y sin alguna referencia que le sirva de guía para que la sentencia resulte razonable, agotándose en afirmar que no se presentó ninguna certificación que señale alguna condena previa, sin habérsele solicitado al órgano estatal correspondiente (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] 11. […] No lleva entonces razón en su queja el recurrente al alegar que los jueces del a quo obviaron valorar los testimonios de [redacted] y [redacted], […]. De las fundamentaciones plasmadas en la decisión, se extrae que el tribunal de sentencia sí indico cual era el valor probatorio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dichos testimonios, determinando que los juicios de valor aportados por estos no influyen para determinar la falta de responsabilidad penal del imputado, pues los testigos deponentes ni estuvieron en el lugar de los hechos, sino más bien vinieron al juicio, a defender la moral del imputado, […]. […] el tribunal de juicio como ha sido corroborado por los jueces de esta primera sala hace una valoración de las pruebas en base a la razonabilidad y descarta las pruebas que fueron presentadas por dicha parte en el juicio, determinando no sólo la validez de éstas, sino el peso y la vinculación directa que tienen las mismas para servir de base en una sentencia condenatoria. Dice el a quo de manera razonable: "haciendo una subsunción de nuestra conclusión en la ponderación a las prueba presentadas por el órgano acusador, con los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, este tribunal entiende que en la especie, el elemento material, es decir, la agresión sexual, se encuentra presente en este proceso cuando el tribunal dio crédito a la certificación de la médico legista y las declaraciones de la víctima-testigo [redacted]. al momento en que la misma señala directamente al imputado de agarrarle la mano y ponerla sobre su pene y entrar la mano de él en su vulva, acción que es compatible con el contenido del certificado médico expedido por la médico legista; el moral porque el imputado incurrió en esa conducta de manera voluntaria y consciente de que es una conducta sancionada penalmente y el elemento legal está presente en las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales B y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

C de la Ley 136-03", o sea, que al tribunal de sentencia no le quedó ninguna duda de la responsabilidad penal existente, […]. […] 15.- Sobre la alegada contradicción de motivos expuesta por el recurrente tampoco lleva razón por lo siguiente: 1. El tribunal a quo resultó apoderado de la acusación que formuló el ministerio público y que en el auto de envío a juicio dictado en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dejó por fijado la presunta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 330 del código penal y 396 literales B y C, de la Ley 136-03; 2. Como resultado del juicio, quedó comprobada la responsabilidad penal del hoy recurrente por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 Letras B y C, de la Ley 136-03; 3.- Que la determinación de la existencia de responsabilidad penal fue escuetamente desarrollada por el a quo cuando pone de manifiesto en su motivación que; ...el certificado médico […], así como las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., obtenidas a través de la entrevista forense, se pudo determinar que ciertamente la menor [redacted]. fue agredida sexualmente por el señor [redacted], […] (ver declaraciones de la menor de edad por ante la cámara Gesell); declaraciones a las que el tribunal le da entero crédito y valor probatorio por ser unas declaraciones que han sido dadas de forma coherente, en orden cronológico lo ocurrido antes, durante y después del hecho, señalando de manera directa sin ninguna duda que la persona que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

agredió sexualmente fue el imputado [redacted]...; 4. Que no quedo en el juicio ninguna duda de que la acción cometida por el hoy recurrente resultó ser una agresión sexual que ha sido cometida por una persona que supera a la víctima por más de cinco años, configurándose lo que es la agresión sexual cometida a una menor de edad. 16.- En lo relativo a la supuesta contradicción de motivos luego del estudio de la sentencia impugnada se observa que el relato fáctico por el que se sometió al hoy recurrente el que figura explicado en el acta de acusación, se comprueba que los jueces del a quo precisaron con la mayor exactitud posible los hechos y circunstancias en las que la menor [redacted]., resulto agredida sexualmente, fijando de manera precisa el grado de responsabilidad de este de manera estableciendo la sanción penal que no resultó desproporcional con los hechos probados, ni fuera del ámbito que señala la norma […]. […] 19.- No sobra decir que no existe ningún problema técnico por el hecho de que la Corte disponga la suspensión condicional de la pena basado en el artículo 341 del Código Procesal Penal; en ese orden la Corte ha sostenido, y ratifica, el criterio de que esa regla establece que "el tribunal puede" otorgarla, y no limita esa competencia a los tribunales de juicio. Claro que, para negar u otorgar la suspensión, la Corte debe basarse en los hechos fijados en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, lo que ocurrió en la especie. Se deriva de la lectura del texto citado que esa figura jurídica puede ser aplicada de oficio por los tribunales, ya que cuando el Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Procesal Penal quiere que sea a solicitud de parte, lo dice expresamente, como ocurre en la suspensión condicional del procedimiento, donde el artículo 40 deja muy claro que debe solicitarlo el Ministerio Público, lo que no ocurre con el artículo 341 de la precitada norma procesal. […] En el caso de la especie en lo que se refiere al recurrente, peticionante de la suspensión condicional, no ha sido presentada ninguna certificación que establezca la existencia de procesos penales anteriores, pero es importante destacar, la actitud de este en todo el devenir del proceso, del que nunca se sustrajo estando en libertad, por consiguiente esta primera sala de la corte, va a acoger de manera parcial la solicitud en los términos que se establecen en el dispositivo de la presente decisión.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso de [redacted], imputado

4.1. Con relación al recurso de casación que se examina, por la solución que se dará al caso, únicamente se procederá a analizar el argumento planteado por el imputado respecto a la valoración de la prueba testimonial, fundamentado en que los jueces de la corte contestaron situaciones no presentadas por la parte reclamante, ya que el vicio denunciado consistió en la no valoración del testimonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de [redacted], madre de la víctima, quién afirmó que la niña había dicho que todo era mentira; que los jueces no valoraron integralmente todas las pruebas, como exige el Código Procesal Penal; y la sentencia fue confirmada con vicios de valoración de pruebas.

4.2. Sobre lo planteado, una vez examinada la sentencia recurrida, esta Corte de Casación advierte que los jueces de la apelación incurrieron en el vicio argumentado por el imputado, ya que estos al motivar su sentencia no se refieren a la valoración dada a la prueba testimonial - declaraciones de la madre la menor víctima -ahora cuestionada-; es decir, no respondieron los argumentos dirigidos contra la ponderación probatoria realizada por el tribunal colegiado respecto a este elemento de prueba.

4.3. Y es que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, en especial del recurso de apelación, se aprecia que [redacted] denunció ante la corte de apelación que el tribunal de instancia no valoró las declaraciones de un testigo sumamente importante para este proceso, el testimonio de la señora [redacted]; en ese sentido, al analizar la decisión de primer grado se aprecia que la referida jurisdicción, en

igual orden incurrió en una omisión, ya que no consta que el citado testimonio haya sido ponderado conjuntamente con los demás elementos probatorios aportados al proceso, lo cual se traduce en una violación de las garantías constitucionales del acusado, más aún cuando la valoración de esta prueba podría incidir en la solución del presente caso.

4.4. En ese sentido, lleva razón el recurrente en sus reclamos, por lo que procede acoger su recurso, pues aunque el tribunal de juicio transcribe las declaraciones de la señora [redacted], madre de la menor víctima, dicha jurisdicción no realiza la valoración y ponderación de esta prueba; por lo que habiendo omitido la Corte *a qua* pronunciarse al respecto incurrió en un vicio procesal que indudablemente conduce a la anulación de la decisión recurrida en casación, y ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías ante el juez de la inmediación, con la finalidad de realizar una nueva valoración de las pruebas.

4.5. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar

dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b del referido artículo, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación.

4.6. Así las cosas, al verificar que en el caso existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiere inmediación, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar de manera total la sentencia recurrida, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso ante el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde integrado con una composición distinta a la que emitió la sentencia de condena, con el propósito de que realice una nueva valoración de todos los elementos probatorios incorporados al proceso conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago

4.7. En su único medio de casación propuesto, el recurrente argumenta, esencialmente, que los jueces de la alzada no brindan motivos para la concesión de la suspensión condicional de la pena al imputado en el presente proceso. Indica el recurrente, que ni el imputado ni su defensa técnica pidieron la suspensión de la pena, que es en ocasión del recurso de apelación que el recurrente a través de su defensa técnica la solicita alegando falta de pruebas.

4.8. En vista de que ha sido acogido el recurso de casación interpuesto por el inculpado [redacted] y, por tanto, procede ser anulada la decisión emitida por la corte y remitido el expediente al tribunal de primer grado para una nueva valoración probatoria, carece de objeto referirnos a los aspectos y fundamentos planteados por el representante del Ministerio Público, en su escrito de casación, pues lo único reprochado era lo concerniente a la suspensión condicional de la pena otorgada al imputado, la cual deja de surtir efecto ante la anulación de la sentencia de la corte, por lo tanto, acorde a los motivos expuestos, se declara no ha lugar a estatuir sobre los demás aspectos esgrimidos por la solución dada al caso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la indicada sentencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio para la realización de una nueva valoración de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pruebas y envía el proceso ante el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde integrado con una composición distinta a la que emitió la sentencia de primer grado.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: En cuanto al recurso incoado por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, declara no ha lugar a estatuir sobre los demás aspectos esgrimidos, por la solución dada al caso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 277-2021-EPEP-00006
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1130

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00149, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante* [redacted], *representado por los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Núm. 275-2022-SSEN-00052, de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San José de Altamira.* ***SEGUNDO****: Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San José de Altamira, mediante la sentencia penal núm. 275-2022-SSEN-00052, de fecha 1 de noviembre de 2022, dictó sentencia absolutoria a favor de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

220 y 303 numeral 3, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del lesionado [redacted].

1.3. En fecha 1 de julio de 2025, [redacted] y Seguros Reservas, S. A., a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01296, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Reservas, S. A., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Conclusiones incidentales. Primero: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00149, de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por extemporáneo ya que la sentencia de primer grado le fue notificada a los recurrentes en fecha 8 del mes de agosto del año 2023 y, el recurso de apelación fue incoado en fecha 2 de febrero del año 2024. Subsidiariamente. Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa por ser regular en la forma y justo en el fondo. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el presente escrito de defensa y, por tanto, confirmar la sentencia recurrida marcada con el núm. 627-2024-SSEN-000149, de fecha 28 del mes de mayo 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por los motivos expuestos. Tercero: Rechazar el recurso de casación por improcedente,*

mal fundado y carente de base legal. Cuarto: Condenar a la parte recurrente en casación al pago de las costas con distracción y provecho del abogado concluyente.

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación procurado por el querellante y actor civil* [redacted]*, y que en efecto sea concedido un nuevo examen de la cuestión por parte de un tribunal de alzada que pueda verificar la razonabilidad de los agravios denunciados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. En razón de no contestación al medio interpuesto contra la sentencia de primer grado relativo a falta de motivación y errónea valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte de Apelación de Puerto Plata, no contesta los medios planteados, dejando a un lado que el señor [redacted], sufrió lesiones de gravedad, Fractura del Femur, si esa lesión no es grave, sino leve, ya me imagino lo que dichos jueces deben de considerar como grave. Por tal razón, nos vemos en la necesidad y obligación, de la falta siquiera de los jueces de la Corte, de verificar el tipo de lesión del querellante, llevarles a ustedes los planteamientos y motivos por los cuales se recurrió y que la corte no respondió de manera objetiva. Expresado lo anterior en el acápite 11, el acápite 12, de la sentencia de primer grado establece que los hechos controvertidos, en el plenario, es establecer la causa generadora del hecho, a fin de determinar si la conductora del jeep envuelta en el accidente es o no la causa generadora del mismo, al actuar de manera imprudente, al conducir de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera brusca, temeraria y descuidada, según lo establece la jueza a-quo, en tal sentido le decíamos a la corte, e igualmente a ustedes que sin embargo, y a pesar de que fueron aportadas pruebas que demuestran más allá de toda duda, que dicha causa generadora, provino de la conductora del jeep, la juez a quo, establece que las mismas son contradictorias, estableciendo que si bien el primer testigo ([redacted]) solo recuerda el impacto, y que esta posteriormente lo abandonó y que en parte dichas declaraciones (ver acápite 13 página 12) fueron apoyadas por el segundo testigo ([redacted]), no le da veracidad, en razón de que no se demostró en el plenario que dichos testigos resultaran con lesiones que le provocaran un estado de inconciencia o demencia que les produjeran un olvido de las incidencias del accidente, resultando este ineficaz de ser usado para fundamentar la presente decisión y dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada. Esas declaraciones por sí sola no establecen la causa generadora del accidente, es decir el manejo temerario e imprudente de la imputada. Sin embargo, la jueza a quo, no ve ni distingue esa parte, sino se va a cuestiones y hechos post el accidente, y lo que según ella debía de verificarse era la causa generadora del accidente. Dichas declaraciones, que no fueron desvirtuadas por ningún otro elemento prueba, tan solo por una errónea valoración de la misma, por la juez a quo, al negar valor, pese a que al final de dichas declaraciones establecen que tiene un valor de prueba plena, procede a tergiversar las mismas y a establecer que porque el señor [redacted], no sufrió lesiones físicas en el accidente, su testimonio era ineficaz y peor aún en el acápite 14, establece en las primeras líneas,

> *que existe una insuficiencia probatoria, ya que no han probado según ella la causa generadora del accidente. Sin embargo, ambos testimonios, que no se contradicen, que se tratan por sí mismo, el acta policial núm. Q034892-20 de fecha 9 de agosto del 2020, y el Certificado médico, son más que suficientes para establecer la responsabilidad tanto penal como civil del conducir temerariamente, imprudentemente, de la hoy imputada (conductora). Sin embargo, la jueza a quo, no ve ni distingue esa parte, sino se va a cuestiones y hechos post el accidente y lo que según ella debía de verificarse era la causa generadora del accidente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la parte recurrente, estableció lo siguiente:

> *El único medio invocado por el recurrente procede ser rechazado, toda vez que en la especie, con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora no se pudo probar la acusación, puesto que de la simple lectura de los testimonios de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, testigos a cargo, se aprecian contradicciones las cuales no permiten establecer la falta de la imputada; pues la víctima estableció que solo recuerda el impacto, pero también establece que cuando ocurre el impacto la imputada lo abandonó y que los motoconchos lo ayudaron; sin embargo, las lesiones que sufrió la víctima fueron lesiones leves que no le ocasionaría perder el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *conocimiento, careciendo dicho testimonio de credibilidad; en ese sentido, con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora no se pudo establecer de manera precisa la causa generadora del accidente, toda vez que los medios de pruebas fueron deficientes; en cuyo caso esta Corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al declarar la absolución de la señora* [redacted] [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo al análisis del medio de casación propuesto, se impone el examen del pedimento incidental formulado por la parte recurrida en casación en su memorial de defensa y que reiteró en la audiencia celebrada ante esta Alzada, donde solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por el querellante [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00149, de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por extemporáneo, solicitud que fundamentó en que la sentencia de primer grado le fue notificada al recurrente en fecha 8 de agosto de 2023 y, el recurso de apelación fue incoado en fecha 2 de febrero de 2024.

4.2. En lo concerniente al indicado pedimento, se verifica que

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

corresponde a una etapa precluida, dado que la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa fue decretada mediante resolución núm. 001-022-2025-SRES-01296, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, en virtud del examen realizado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 420 del Código Procesal Penal, y constatar que cumplía con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del referido código, decisión que a su vez fue notificada a las partes en tiempo oportuno, lo que dio lugar a que se conociera el proceso en la fecha arriba indicada; no obstante, resulta pertinente destacar que la parte recurrida sustentó de forma errada su pedimento incidental haciendo referencia a la sentencia de primer grado y al recurso de apelación, cuya ponderación no corresponde a esta Corte de Casación; en esas atenciones procede rechazar el pedimento formulado por el representante legal de la imputada [redacted] y la entidad aseguradora Seguros Reservas, S. A.

4.3. Resuelto el incidente formulado por la parte recurrida, pasamos al examen del único medio de impugnación planteado por el querellante y actor civil [redacted], en el que les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no contestar el medio interpuesto contra la sentencia de primer grado relativo a falta de motivación y errónea valoración de las pruebas. Este reclamo lo fundamenta en que los jueces de la corte dejaron a un lado y no verificaron que el querellante sufrió lesiones de gravedad "Fractura del Fémur". Afirma el recurrente haber planteado al tribunal de segundo grado, lo que reitera en su recurso de casación, que a pesar de que fueron aportadas pruebas que demuestran más allá de toda duda, que la causa generadora del accidente provino de la conductora del jeep, la juez *a quo*, consideró contradictorias las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], y por tanto ineficaces para dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada, declaraciones que, a juicio de quien recurre no fueron desvirtuadas por ningún otro elemento prueba, sino que se trató de una errónea valoración. Refiere que dichos testimonios no se contradicen, que junto al acta policial núm. Q034892-20 de fecha 9 de agosto de 2020 y el Certificado médico, son más que suficientes para establecer la responsabilidad, tanto penal como civil, del conducir temerario e imprudente de la hoy imputada.

4.4. Ante los argumentos expuestos por el recurrente, esta Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos descrito en la acusación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso, los cuales se contraen, en lo esencial, a que: *a) Que en fecha 8 de agosto del 2020, en la carretera Navarrete-Puerto Plata, próximo a la entrada de Quebrada Honda, perteneciente al municipio de Altamira se produjo un impacto por parte de un jeep al señor* [redacted]*. b) Que fruto de dicho impacto el señor* [redacted] *resultó con fractura diafisaria de fémur derecho, herida contusa con exposición de la rótula derecha, herida en tercer, cuarto y quinto dedo de la mano derecha, más contusiones y abrasiones múltiples y arrancamiento de uña primer dedo,* [redacted] *por accidente de tránsito, con recomendación de 90 días pendiente de evaluación, según certificado médico legal de fecha 12 del mes de octubre del año 2020 emitido por el Dr.* [redacted]*, médico legista de la provincia de Santiago.*

4.5. En ese mismo sentido, al momento del juez del tribunal de juicio ponderar, de acuerdo a los elementos de prueba aportados, la causa generadora del accidente estableció lo siguiente*: la parte acusadora establece mediante las pruebas documentales, que ocurrió un accidente en fecha 8 de agosto del 2020, las partes envueltas y el vehículo involucrado, y para establecer la causa generadora del accidente presenta las declaraciones de los testigos* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Moya y [redacted], las cuales a juicio del tribunal son contradictorias, en virtud de que el primero dice que solo recuerda el impacto, por otra parte dice que lo abandonó, que no le dio los primeros auxilios, que quienes los ayudaron fueron los motoconchos, el segundo testigo secunda en parte esas declaraciones, sin que se demostrara al plenario que dichos testigos resultaran con lesiones que le provocaran un estado de inconsciencia o demencia que les produjesen un olvido de las incidencias del accidente, resultando este ineficaz de ser usado para fundamentar la presente decisión y dictar Sentencia Condenatoria en contra del imputado.

4.6. Ante los reclamos del recurrente la corte de apelación rechazó los mismos basándose en que *con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora no se pudo probar la acusación, puesto que de la simple lectura de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], testigos a cargo, se aprecian contradicciones las cuales no permiten establecer la falta de la imputada; pues la víctima estableció que solo recuerda el impacto, pero también establece que cuando ocurre el impacto la imputada lo abandonó y que los motoconchos lo ayudaron; sin embargo, las lesiones que sufrió la víctima fueron lesiones leves que no le ocasionaría perder el conocimiento, careciendo dicho testimonio de credibilidad; en ese sentido, con los medios de pruebas aportados por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte acusadora no se pudo establecer de manera precisa la causa generadora del accidente, toda vez que los medios de pruebas fueron deficientes; en cuyo caso esta Corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al declarar la absolución de la señora [redacted].

4.7. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.8. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante Sentencia núm. TC/0503/15, estableció que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: *claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.*[1] *Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*.

4.9. Del análisis de los fundamentos *ut supra* correspondientes a la decisión impugnada, se llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* ha incurrido en motivación aparente e insuficiente, ya que no explica

[1]TC/0503/15 del 10 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera precisa y clara los motivos que le condujeron a considerar que la decisión del tribunal *a quo* resulta conforme al derecho, puesto que se limita a establecer genéricamente que el tribunal de primer gradó actuó de manera correcta al declarar la absolución de la imputada y que la misma cumple con los preceptos legales relativos a la motivación de las decisiones y la correcta valoración de la prueba, transcribiendo las mismas motivaciones de la jurisdicción de juicio, sin exponer razones de peso por las cuales lo estima así. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que dieron lugar para que la alzada rechazara el recurso de apelación, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia. Por tanto, esta situación coloca en estado de indefensión a la parte recurrente.

4.10. Dentro de ese marco, también el recurrente afirma que no solo fueron presentadas pruebas testimoniales, sino que también que se ofrecieron pruebas tales como el acta policial núm. Q034892-20, de fecha 9

de agosto de 2020, emitida por el segundo teniente [redacted], oficial encargado de sección de Procedimiento de Tránsito, y el certificado médico núm. 322-20, a nombre de [redacted], de fecha 12 de octubre de 2020, emitido por el Dr. [redacted], médico legista, mismo que sirve para determinar que hubo una persona que resultó lesionada en el accidente en cuestión y que tanto la corte como el tribunal de primer grado debieron ponderar en su conjunto.

4.11. En ese tenor, es evidente para los jueces de esta Sala que no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la inocencia del imputado, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión; por lo que, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano una nueva vez los elementos de prueba para determinar si el accionar de la encartada se enmarca en cada uno de los tipos penales atribuidos, en uno distinto o si por el contrario, los medios de prueba no permiten comprometer su responsabilidad penal.

4.12. Se observa en la especie que tal como ha manifestado la parte recurrente la Corte *a qua* no verificó correctamente la labor de valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizada por el juez del tribunal de juicio a los medios de prueba sometidos al debate, donde evidentemente los motivos dados por el referido tribunal resultaron insuficientes y poco coherentes, esto en razón de que no fueron valoradas en su justa dimensión todas las pruebas, de manera especial, los testimonios de los señores [redacted], quien estableció: *Si yo sé porque estoy aquí, yo vivo en Altamira Puerto Plata, trabajo en mi madre en una fritura, estoy por causa de una accidente en el tramo carretero de Puerto Plata, Navarrete, me dirigía hacia Altamira en mi motocicleta Honda 50, en el trayecto del percance donde la señora se me atraviesa y es ahí que ocurre el accidente, yo solo recuerdo cuando ella me impactó. El accidente ocurrió el día 8 de agosto del 2020 a eso de las 12: 30 a 1: 00 de la tarde, me acompañaba* [redacted]*, la señora (refiriéndose a la* [redacted]*) está aquí en la sala y esta vestida de blanco y un pantalón jeans, ella me dejó abandonado, si no hubiese sido por los motoconchos que la pararon porque se iba, solo los motoconchos nos recogieron, yo quedé herido y estaba tirado y luego fue le 911 me recogieron. El accidente fue en el cruce de Quebrada Honda. Yo iba de Puerto Plata hacia Navarrete, no llevaba caso protector, viaja solo una persona conmigo, ella se le atravesó, porque yo venía por mi derecha, yo no recibí una herida en la cabeza*. Así mismo indicó el testigo [redacted], quien manifestó lo siguiente: *Mi*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

nombre es Nerfis [redacted], yo vivo en Rancho Nuevo Altamira, trabajo Ebanistería, nosotros subíamos de Imbert, mi primo y yo subíamos por el paseo y la señora (refiréndose a [redacted]), ahí cruzó y nosotros le dimos al guardalodos, eran como las 12:30 a 1:00 P. M., Anderson salió lesionado, no ella no se detuvo, sino hubiese sido por los motoconchos que nos recogieron, la ambulancia bajo de aquí de Altamira, no tiene nombre la ambulancia, si yo vi la señora (refiriéndose a [redacted]), que nos impactó, tiene un pantalón jean y una blusa blanca, bueno al centro no tengo conocimiento de eso, ella se atravesó, vehículo era negro una Hyundai, nosotros íbamos por el paseo, subíamos de Imbet, por la autopista y fuimos impactados en el cruce de Quebrada Honda, nosotros veníamos por nuestra derecha por el paseo y cuando el vehículo cruz el vehículo está atravesando y le dimos en el guardalodos, si uno viene subiendo es por su derecha por el paseo, es subiendo de Imbert para Altamira, ella no viene por la vía de ella, ella se atravesó y el paseo sube, o Anderson no tenía casco protector ni yo, a mí no me paso nada. Como dije la gente nos fue a levantar porque yo no podía mover y me di golpe ahí (refiriéndose al golpe en la rodilla). Que sobre dichas declaraciones se advierte que ambos testigos proporcionan detalles sobre las circunstancias en las que aconteció el accidente de tránsito en cuestión, que fueron ignoradas por el tribunal de

juicio e inadvertidas por la Corte *a qua* al confirmar la decisión apelada.

4.13. Conviene indicar que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, los motivos por los cuales acuerda una determinada estimación.

4.14. En ese contexto cabe destacar, que el Tribunal Constitucional dominicano definió el debido proceso en los términos siguientes: *El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.[2] Que por esta razón los tribunales, al momento de estar apoderados de una causa, deben asegurar que lo ante ellos planteado se dilucide de manera oportuna y cónsona a las directrices constitucionales.[3]

4.15. Debe de recordarse que los principios del juicio implican, no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.[4]

---

[2] Sentencia Núm. TC/331/14 del 22 de diciembre del 2014 Tribunal Constitucional dominicano.
[3] Segunda Sala, S.C.J., sentencia núm. 394 de fecha 7 de agosto del 2020.
[4] Sentencias núm. 0094 de fecha 12 de julio de 2019 y 0103de fecha 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

4.16. En la especie, tal como se indicó anteriormente en esta decisión, se ha advertido que las pruebas no han sido debidamente valoradas, situación que no puede ser suplida por esta Sala de Casación; por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinadas nuevamente.

4.17. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, procede declarar con lugar el recurso de que se trata, casar la decisión impugnada y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2b, ordenar el envío del presente proceso al tribunal de juicio, a los fines de que compuesto por un juez distinto realice una nueva valoración de las pruebas, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; cuando, como en la especie, la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00149, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San José de Altamira, a los fines de que, compuesto por un juez distinto realice una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01199
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1114

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01199
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Corrección y Rehabilitación [redacted] Valle, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se rechaza la solicitud de extinción por la duración máxima del proceso por haberse comprobado que tanto los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, en el accionar de sus abogados incurrieron en dilaciones indebidas lo que es consecuente con el artículo 148 del Código Procesal Penal, que dispone en su parte in fine que cuando el imputado con el accionar de su abogado han incurrido en tácticas dilatorias o han hecho un uso indebido de los recursos, de las vías del derecho, no constituyen parte integral del cómputo del plazo.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto a la solicitud de revisión administrativa de la garantía económica, respecto del imputado* [redacted]*, sobre la base de la facultad que tiene la corte, disminuye la suma de tres millones (RD$3,000,000.00) a dos millones quinientos mil (RD$2,500,000.00) en efectivo, confirmando las demás medidas que le fueron impuestas al mismo.* ***TERCERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero en fecha veintiséis (26) del mes de agosto y, el segundo, en fecha primero (1ro) del mes de septiembre, ambos del año dos mil veintiuno (2021), mediante instancias suscritas la primera por la Licda.* [redacted]*, quien actúa a favor del imputado* [redacted] *(a) Yiyo; y la segunda por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *el Licdo.* [redacted]*, y sustentado en audiencia por el Licdo.* [redacted]*, quien a su vez actúa a favor del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 136-04-SSEN-019-2021, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*. Queda confirmada la sentencia respecto a estos imputados.* ***CUARTO:*** *Ordena el traslado del imputado* [redacted]*, a la Cárcel Pública Olegario Tenares en Nagua, provincia María* [redacted]*, en virtud de lo establecido en la Ley 113-21.* ***QUINTO****: Declara el proceso libre de costas en relación con el imputado* [redacted]*, por estar asistido por la defensa pública.* ***SEXTO****: Condena al imputado* [redacted] *(Yiyo), al pago de las costas penales.* ***SÉPTIMO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015)* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante la sentencia penal núm. 136-04-SSEN-019-2021, de fecha 23 de marzo de 2021, declaró culpables a los imputados [redacted] y Domingo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Muñoz por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted] (Yorllito) y [redacted] (Roncón), occisos; en consecuencia, los condenó a 30 años de reclusión. Rechazó la querella con constitución en actor civil incoada por el señor [redacted] por la misma no haber sido aportada al tribunal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01466, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], y admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos de este último recurso, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], así como su defensa técnica y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare la extinción del presente caso, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso consignado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues hemos demostrado de manera matemática en el primer apartado del presente recurso, que el mismo llevaba más de 4 años, 8 meses y 10 días a la fecha del 28 de diciembre de 2023, ya hoy estamos en el 2025 tenemos 2 años más por encima de los 4 años, lleva casi 7 años preso sin que se disuelva la duda que recae sobre él desde el 28 de diciembre de 2023 de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. Consecuentemente, que sea ordenado el cese de la medida de coerción y la libertad inmediata de mi representado. Segundo: Que en caso de que la Suprema Corte decida rechazar el primer petitorio sobre la extinción, que se declare con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación contra la sentencia 125-2023-SSEN-00223, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Tercero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, declarando la no culpabilidad de mi representado por acoger los vicios denunciados. Cuarto: Subsidiariamente, para el eventual caso de que la Suprema Corte entienda rechazar las conclusiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principales, que se ordene la celebración de un nuevo juicio, para valorar nueva vez el recurso de apelación.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2023, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada con base en derecho, ya que el recurrente no ha probado ante el tribunal de apelación los supuestos vicios de la sentencia recurrida, ya que la misma se encuentra en una acabada administración de justicia, en tal virtud la pena que le fue impuesta de 30 años de reclusión se corresponde con la gravedad de los hechos probados razones por las cuales se impone el rechazo del presente recurso de casación. Segundo: En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal a salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 37/2020 del 1 de octubre de 2020 hace acopio que la extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso como lo establecen los artículos 148 y 151 del Código Procesal Penal procede principalmente cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso, por lo que dicha solicitud debe ser desestimada, ya que no han obrado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido que el sistema de justicia haya actuado cónsono con las incidencias suscitadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como motivo de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426. 3 del CPP).*

2.2. En sustento del único medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fundamento 1: Con relación al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Honorable Suprema Corte: La Corte a-qua en la pág. 11 de su sentencia rechazó las conclusiones de la defensa técnica sobre la extinción por duración máxima del proceso, porque hizo un cálculo matemático equivocado. La Corte acogió el razonamiento del Ministerio Público de que hubo dilaciones indebidas imputables al recurrente y además hay que descontar 5 meses de inactividad por efecto de la pandemia del COVID-19 (fuerza mayor). Sobre este particular vamos a probar el error de cálculo de la Corte a-qua, haciendo uso de la aritmética: Veamos el razonamiento de la Corte: Párrafo 9, página 19: Luego de la audiencia hubo varios aplazamientos no atribuibles a los imputados, sin embargo cabe resaltar que lo más relevante fue que la audiencia fijada para el 4 de febrero de 2020 fue aplazada para el 24 de marzo de 2020, para dar oportunidad nueva vez al imputado [redacted], de apoderar un defensor privado para que lo asista en sus medios de defensa; audiencia que no se pudo celebrar por motivo de la suspensión de los plazos procesales, dispuestos por el Consejo del Poder Judicial, por la pandemia de Covid-19, (...) el día 31 de julio de 2020, mediante auto se fijó la continuación del proceso siendo fijada la audiencia para el día 7 de septiembre de 2020, fecha en que el tribunal del primer grado rechazó una solicitud del imputado [redacted], de designar un defensor privado, siendo representado por el defensor público [redacted], siendo aplazada la misma para el 13 de octubre, fecha en que fue nuevamente aplazada porque el Lcdo. [redacted] estaba de vacaciones, siendo aplazada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el día 8 de diciembre de 2020, dicha audiencia fue aplazada porque el Lcdo. [redacted], abogado que representa al imputado [redacted], presentó un certificado médico, fijando la audiencia para el 23 de febrero de 2021, la cual fue aplazada para dar oportunidad al imputado [redacted] de designar un defensor privado para que lo asista en sus medios de defensa. Siendo aplazada para el 9 de marzo de 2021 fecha en que se inició la presentación de las pruebas, siendo decidido en el primer grado el día 23 de marzo de 2021. Veamos el Párrafo 10, página 20: "Por tanto, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal porque hubo dilaciones indebidas atribuibles a los imputados, dilaciones que no pueden ser interpretadas en su beneficio tal como pretenden los imputados. Por tanto, la Corte entiende que si bien el contenido del artículo 148 de la normativa procesal penal constituye una disposición que viene a regular el tiempo máximo de la duración del proceso dentro de los límites razonables, pero no constituye una regla que se aplique de forma automática, como así lo establece el mismo artículo, que: los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. Significa que el imputado no puede beneficiarse de las tardanzas que él o su defensa técnica han provocado. Por todo lo expuesto, después de examinar las pretensiones de la defensa técnica de los imputados [redacted] y [redacted], así como las conclusiones del ministerio público y la parte querellante, no se ha podido constatar que existen dilaciones atribuidas al órgano jurisdiccional o al ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

público que den lugar a declarar la extinción del proceso, por vencimiento del plazo máximo, por esos motivos se desestima la solicitud incidental de declaratoria de extinción. Hagamos los cálculos matemáticos: A mi representado se le conoció medida de coerción el 3 de marzo del 2018 (ver pág. 18, párrafo 8 de la sentencia impugnada). Si contamos desde ahí hasta el día 28 de diciembre del 2023 (audiencia en la Corte, día en que se planteó la extinción) tendremos que han transcurrido 2,126 días, equivalentes a 5 años, 9 meses, 3 semanas y 4 días. La Corte a-qua estableció que el 4 de febrero 2020 se aplazó la audiencia para que mi representado busque una defensa privada. Se fijó para el 24 de marzo, 2020. Ahí no se pudo conocer por fuerza mayor (pandemia del COVID-19, suspensión de plazos procesales). Cuando se retoma la normalidad, el 31 de julio 2020 se fija audiencia para el 7 de septiembre 2020. Aquí el tribunal rechazó la solicitud de mi representado, de apoderar un abogado privado, siendo entonces representado por un defensor público. Se aplazó entonces para el 13 de octubre. Ese día se aplazó nueva vez porque el defensor público asignado estaba de vacaciones. Siendo aplazada nuevamente para el 8 de diciembre 2020. Hasta aquí, magistrados de la Suprema Corte, están los aplazamientos imputables a mi representado [redacted]. ¿Por qué? Debido a que los demás aplazamientos que subsiguieron estaban relacionados con el coimputado [redacted], quien tiene defensa técnica separada de [redacted], por tanto, sus acciones en el tribunal no pueden arrastrar consecuencias para mi representado. Ahora hagamos los cálculos de las dilaciones imputables representado: Desde el 4 de febrero 2020 hasta el 8 de diciembre 2020 (incluida la suspensión por causa del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

COVID-19) tenemos que hay 308 días, que equivalen a 10 meses y 4 días. Restando esta cantidad al tiempo que lleva este proceso perjudicando a mi representado el cual está privado de libertad, tendremos lo siguiente: 2,126 días, equivalentes a 5 años, 9 meses, 3 semanas y 4 días. Menos los 308 días, que equivalen a 10 meses y 4 días es igual a 1,818 días, que equivalen a 4 años, 11 meses y 23 días. De esta manera quedamos que ha transcurrido el plazo máximo de duración de este proceso, aun descontando las dilaciones provocadas por el imputado y sumando a esto los meses de suspensión por la pandemia del COVID-19, como lo pedía el ministerio público. Pero Suprema Corte, vámonos aún más lejos: La Corte a-qua sumó todos los aplazamientos: los de [redacted] y los del coimputado [redacted], concluyendo entonces que las dilaciones indebidas imputables a ambos eran en total desde el 4 de febrero del 2020 hasta el 23 de marzo del 2021 (ver páginas 19 al final y 20 al principio, de la sentencia impugnada). Este cálculo conjunto es injusto, pero aun así tenemos lo siguiente: Desde el 4 de febrero del 2020 hasta el 23 de marzo del 2021 ha transcurrido 413 días, equivalentes a 1 año, 1 mes, 2 semanas y 5 días. Si restamos este tiempo a la duración del presente proceso tendremos; 2,126 días, equivalentes a 5 años, 9 meses, 3 semanas y 4 días. Menos los 413 días, que equivalen a 1 año, 1 mes, 2 semanas y 5 días es igual a 1,713 días, que equivalen a 4 años. 8 meses y 10 días. Así las cosas, sea como sea que se calcule la duración del presente proceso y sea como sea que se le reste las dilaciones que la propia Corte describe en su sentencia, el resultado será siempre más de 4 años de duración, lo que implica en buen Derecho la extinción del proceso en aplicación del art. 148 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal. Fundamento 2: Con relación al fondo del recurso: Decimos que hay ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia debido a que la Corte a-qua establece en la pág. 22 de su sentencia, que los juzgadores de primer grado fundamentan su condena en las declaraciones testimoniales de [redacted], quien era pareja del coimputado Jeison (Pablito). Como ella manifestó, su pareja andaba con los imputados el día del hecho. Aunque es un testigo referencial, el tribunal de primer grado valoró como coherente dicho testimonio. Pero nuestra crítica al tribunal siempre ha sido que no tomó en cuenta que ese testimonio era interesado en que los imputados fuesen condenados y dejar fuera a su pareja. Este testimonio definitivamente no rompe la presunción de inocencia de [redacted]. La misma situación sucede con el testigo Adelcio Paredes (pág. 23). Este compró la motocicleta de Yorllito (hoy occiso) se lo compró a un tal Cristian y afirmó haberle entregado el dinero a Mamola, o sea, a [redacted], mi representado recurrente. Es ilógico derivar responsabilidad penal representado por esta sola afirmación. Aunque el testigo dijo saber que el motor que compró era robado, eso no significa que Jesús María participó en dicho robo. La participación de este testigo en el tribunal fue únicamente decir que compró el motor del occiso, a quién se lo había comprado, y a quién le entregó el dinero. Si hacemos un ejercicio de lógica básica, este testimonio merecía una prueba adicional que lo corroborase, lo que no ocurrió. Entonces el tribunal a-quo no debió valorarlo como prueba para condena. Por último, analicemos las declaraciones del menor de edad JMQR (pág. 26) el cual fue coimputado ante la jurisdicción de NNA. El describe lo que pasó esa noche y señala la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación de cada imputado. El tribunal a-quo prestó gran atención a la forma en que este menor describió cada andanza del grupo esa noche. Y la manera gráfica como recordaba cada pequeño detalle de la participación de los imputados. Así las cosas, entendemos que el tribunal a-quo valoró como coherente y suficiente estas declaraciones para destruir la presunción de inocencia. Pero esta conclusión de los juzgadores es ilógica, pues se olvidaron que este menor lo único que buscaba era salvarse, excusar su conducta propia junto a los adultos. Por último y no menos importante, tenemos un análisis de la testigo a descargo [redacted] (pág. 37), la cual planteó que el día del hecho el imputado [redacted] estaba en su colmado, jugando dominó. Que él llegó como a las 8 pm y se fue como a la 1 am. Que se acuerda de eso porque el día del fatídico hecho que se le imputa, estaba de cumpleaños una joven amiga de ella que trabajaba en una banca, y estaban celebrando. Además, se acuerda de que el imputado se quedó hasta tarde, porque a esa hora (1 am) lo vio, cuando se dispuso a cerrar su negocio. No obstante, en la valoración del tribunal éste manifiesta que no da credibilidad a esta testigo pues el imputado bien pudo estar en el colmado en horas de la noche (8 pm) y luego salir a cometer los hechos, pues la testigo estaba vendiendo dentro del colmado, mientras que el imputado estaba en la parte de afuera jugando dominó, lo que supone que ella no tenía control de los actos del imputado. Este razonamiento vuelve a ser ilógico, debido a que asociarse para cometer crímenes de la magnitud de esta acusación, no se compadece con participar en dos actividades al mismo tiempo (jugar dominó en un colmado y luego participar en un secuestro, robo, y doble homicidio agravado) Esto no se corresponde con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lógica. Mal hizo el tribunal en plantear como posible un escenario así. Por este motivo la Corte a-qua incurrió en el vicio de una sentencia manifiestamente infundada, pues en casos como éstos, no basta el testigo referencial, ni testigos presenciales que ostentaban la calidad de ser imputados del mismo hecho. Y de esta forma la sentencia impugnada sigue su trayecto hacia la condena, ratificando la pena máxima de 30 años de reclusión mayor. Por estas razones, el justiciable acude a la Suprema Corte para que en base a los hechos ya fijados por la sentencia recurrida dicte decisión propia, y pueda conseguirse una sentencia más ajustada a la realidad de los hechos probados en primer grado. Así las cosas, la honorable Suprema Corte de Justicia tendrá la oportunidad de brindar una decisión que enderece este camino que ha tomado el caso de [redacted] porque hasta ahora no ha sido satisfecha la inquietud que expresó a través de esta defensa técnica.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *<u>Sobre la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso presentado por el Lcdo. [redacted], defensor público, quien actúa a favor del imputado [redacted] (a) Mamola</u>: 3.- Antes de avocarse a responder los motivos de los recursos, interpuestos por el imputado [redacted],*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asimismo el imputado [redacted], los imputados plantearon de manera incidental, aunque lo presentaron después de haber concluidos al fondo, solicitaron que sea declarada la extinción de la acción penal porque el proceso lleva cinco (5) años y seis (6) meses desde su inicio, o sea, desde el momento en que se solicitó la medida de coerción. Por ser una cuestión de índole constitucional, procede su examen previo a responder sobre el fondo de este recurso el conocimiento, haciendo la salvedad que, por ser una cuestión previa, se responde y da respuesta de forma conjunta a ambas solicitudes. 4.- El plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella; reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el código procesal penal, frente a la inacción de la autoridad. 5.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció en la sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016, que: el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecho que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, refiriéndose nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. Sin embargo, es preciso recordar que este plazo no se computa de forma matemática, sino que debe ser computado de acuerdo con las características propias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cada caso, y determinar si ha habido dilaciones indebidas y a quién o quiénes se debe atribuir dichas dilaciones. 6.- Si bien es cierto que la normativa procesal penal establece en su artículo 148 un plazo máximo de duración del proceso de cuatro años, contados a partir del inicio de la investigación o cuando se haya dictado medida de coerción o una citación que tenga el carácter de conminatoria. Este plazo solo se puede extender por un año más en caso de sentencia condenatoria, a los fines de tramitación del recurso, no menos cierto, que la aplicación de este plazo no es absoluta e ineludible, de conformidad con el espíritu del artículo 150 del Código Procesal Penal, el cual establece, que: Plazo para concluir la investigación. El ministerio público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo, o disponer el archivo en un plazo de tres meses, si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el Artículo 226, a menos que el imputado se encuentre en prisión por no haber cumplido con la garantía económica impuesta, en cuyo caso se aplica el plazo de tres meses. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas. Si no ha transcurrido el plazo del procedimiento preparatorio y el ministerio público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al juez, quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto. La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. En ningún caso el juez o tribunal puede reducir el plazo de la investigación, salvo acuerdo de todas las partes. 1.- El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuando un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias. 8.- Como se ha dejado establecido para determinar la razonabilidad del plazo se debe observar cuál ha sido la conducía de los interesados en este proceso, que han solicitado que se declare la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de cinco años. La corte observa que el día 3 del mes de marzo de 2018, se impuso medida de coerción en contra del imputado [redacted], lo que significa que el proceso para este imputado es el punto de partida para el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; el día 24 de julio de 2018, se impuso medida de coerción en contra del imputado [redacted], se impuso como medida de coerción la presentación de una garantía económica por la suma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veinte millones (RDS20,000,000.00) de pesos; el 13 de junio de 2018, se presentó acusación en contra de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted]; en fecha 8 de abril de 2019, el juzgado de la instrucción de María [redacted], emitió auto de apertura ajuicio, en contra de los imputados [redacted] y [redacted]; una vez apoderado el tribunal colegiado fijó la audiencia para el día 7 de agosto de 2019, siendo aplazada dicha audiencia para citar a los testigos que no comparecieron y además se dictó orden de conducencia en contra los testigos [redacted] y [redacted], fijando la próxima audiencia para el día 28 de agosto de 2019; ese día se dio inicio al proceso con la presentación de la acusación y el sometimiento de las pruebas testimonial al contradictorio, sin embargo fue necesario sobreseer el proceso porque la defensa técnica recusó el pleno de los integrantes del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de María [redacted], siendo fijada la próxima audiencia para el día 4 del mes de septiembre de 2019; la audiencia del 4 de septiembre fue aplazada para dar oportunidad al imputado [redacted] de apoderar una defensa privada de su elección, para lo cual se otorgó un plazo de 5 días, fijando la nueva audiencia para el 18 de septiembre de 2019; la audiencia del 18 de septiembre fue aplazada para dar oportunidad al abogado de la defensa técnica del imputado [redacted], además notificar a la defensa del imputado [redacted], Lcdo. [redacted], fijando la audiencia para el 1 de octubre de 2019, fecha en que se decretó el abandono de la defensa del Lcdo. [redacted], quien representaba al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted] otorgando un plazo de 5 días para que designe un nuevo defensor, con la advertencia de que no hacerlo será asistido por un defensor público, fijando la audiencia para el 15 de octubre, la cual fue aplazada para que un nuevo integrante sea llamado a completar el quórum del tribunal colegiado porque la magistrada Martha Mireya Indhira Javier Cedano, siendo aplazada para el 26 de noviembre de 2019. 9.- Luego de la audiencia hubo varios aplazamientos no atribuibles a los imputados, sin embargo cabe resaltar que lo más relevante fue que la audiencia fijada para el 4 de febrero de 2020 fue aplazada para el 24 de marzo de 2020, para dar oportunidad nueva vez al imputado [redacted], de apoderar un defensor privado para que lo asista en sus medios de defensa; audiencia que no se pudo celebrar por motivo de la suspensión de los plazos procesales, dispuestos por el Consejo del Poder Judicial, por la pandemia de Covid-19, (...) el día 31 de julio de 2020, mediante auto se fijó la continuación del proceso siendo fijada la audiencia para el día 7 de septiembre de 2020, fecha en que el tribunal del primer grado rechazo una solicitud del imputado [redacted], de designar un defensor privado, siendo representado por el defensor público [redacted], siendo aplazada la misma para el 13 de octubre, fecha en que fue nuevamente aplazada porque el Lcdo. [redacted] estaba de vacaciones, siendo aplazada para el día 8 de diciembre de 2020, dicha audiencia fue aplazada porque el Lcdo. [redacted], abogado que representa al imputado [redacted], presentó un certificado médico, fijando la audiencia para el 23 de febrero de 2021, la cual fue aplazada para dar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oportunidad al imputado [redacted] de designar un defensor privado para que lo asista en sus medios de defensa. Siendo aplazada para el 9 de marzo de 2021 fecha en que se inició la presentación de las pruebas, siendo decidido en el primer grado el día 23 de marzo de 2021. 10.- Por tanto, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal porque hubo dilaciones indebidas atribuibles a los imputados, dilaciones que no pueden ser interpretadas en su beneficio tal como pretenden los imputados. Por tanto, la corte entiende que si bien el contenido del artículo 148 de la normativa procesal penal constituye una disposición que viene a regular el tiempo máximo de la duración del proceso dentro de los límites razonables, pero no constituye una regla que se aplique de forma automática, como así lo establece el mismo artículo, que: los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. Significa que el imputado no puede beneficiarse de las tardanzas que él o su defensa técnica han provocado. Por todo lo expuesto, después de examinar las pretensiones de la defensa técnica de los imputados [redacted] y [redacted], así como las conclusiones del ministerio público y la parte querellante, no se ha podido constatar que existen dilaciones atribuidas al órgano jurisdiccional o al ministerio público que den lugar a declarar la extinción del proceso, por vencimiento del plazo. 11.- El recurrente [redacted] (a) Yiyo en su recurso de apelación invoca los siguientes motivos: a) Errónea valoración de las pruebas testimoniales; b) Ilogicidad manifiesta; c) Errónea aplicación de una norma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica. 12.- En el primer motivo del recurso de apelación el recurrente argumenta que, al momento de emitir la decisión, hoy objeto del presente recurso, el juez del tribunal o quo cometió el vicio de errónea valoración de las pruebas, y por esta razón, el recurrente expone el contenido de cada una de las pruebas, para que esta corte extraiga el contenido de cada una de las pruebas y lo haremos en el mismo orden que fueron presentadas por el Ministerio Público: [...]. 14.- Resulta evidente que la crítica que hace la parte recurrente [redacted] es infundada, puesto que el tribunal del primer grado ha realizado una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, logrando destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, al dejar establecido en el fundamento 41 de la sentencia impugnada, que: [...] En el fundamento 42 de la sentencia impugnada, deja establecido, que: El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted], respecto a la consumación del crimen seguido de crimen, consistente la realización de un homicidio para ejecutar un robo seguido de otro homicidio y otro robo, al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable. Como se establece el tribunal logra destruir la presunción de inocencia de los imputados [redacted] y Jesús María

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], es en base a las pruebas tanto a cargo como a descargo, luego de ser debatidas y analizadas, logrando de este modo alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable. 15.- Para condenar a los imputados [redacted] y [redacted], a una pena de treinta (30) años por homicidio, robo agravado, el tribunal tuvo a bien valorar el testimonio de [redacted], de quien afirma el tribunal que declaró de forma resumida, que; [...] Este testimonio el tribunal lo valora del modo siguiente: Este tribunal estima que estas declaraciones merecen total credibilidad en virtud de que fueron realizadas de manera lógica, coherente, precisa y sin contradicciones, siendo un testimonio referencial el cual ha sido brindado cumpliendo con las exigencias de la norma, quedando probado con dicho testimonio que la testigo era la pareja consensual de Yeison a quien le dicen Pablito, que este llegó nervioso e inquieto a la casa y le dijo que pasó algo, que al otro día en horas de la mañana este le confesó a la testigo que andaba con Yiyo, Tito y Jhoan en un vehículo para los Limones, que vieron un señor lo pararon y le quitaron el motor, que a ese señor lo mataron y que Pablito trajo el motor. Que luego de eso se fueron y le vocearon ladrones y le cayeron a Yorllito y que mataron a Yorllito esa noche. Que la testigo conoce a los imputados por sus apodos como Yiyo y Tito. 16.- El tribunal sometió al contradictorio además el testimonio de [redacted], de quien afirma el tribunal del primer que declaró del modo siguiente, que: [...] Estas declaraciones el tribunal las valora como sigue: [...] Este tribunal estimó que estas declaraciones merecen total credibilidad en virtud de que fueron realizadas de manera lógica, coherente, precisa y sin contradicciones, siendo un testimonio brindado cumpliendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con los exigencias de la norma y además de ello se puede corroborar con otros medios de pruebas, quedando probado con dicho testimonio que el testigo fue informado por un amigo de la venta de una motocicleta, que cuando la compró fue a la casa de Cristian y al llegar a la casa ahí se encontraban Jhoan, Yiyo y Tito, entregándole el dinero a este último. Que cuando el testigo llegó a su casa desarmó el motor porque ellos le dijeron que era robado, por lo que le quito el chasis y lo lanzó a un hoyo que hay detrás del hospital, que cuando arrestan al testigo le informan que el motor era de Yorllito y que lo habían matado. Que el testigo decidió cooperar y decir a quien le había comprado el motor, que el testigo compró un chasis, se lo puso al motor que compró y uso todas las otras piezas del motor que le compró a Cristian. El testigo procedió a reconocer la motocicleta aportada en el proceso, identificando todas las piezas del motor que compró a Cristian menos el chasis que el testigo le cambió, también identificó el chasis del motor comprado a Cristian y que había tirado en un hoyo y reconoció a los imputados como Tito y Yiyo. Que el testigo indica que reconocieron el motor robado que el testigo le compró o Cristian por el tambor, porque el testigo andaba en el motor para arriba y para abajo. Estas declaraciones se corroboran con las rendidas por la testigo Yoríina [redacted] en el entendido de que esta manifestó al Tribunal que su entonces [redacted] le había confesado que él, Cristian, Tito y Yiyo le habían quitado el motor al occiso Yorllito. Resulta evidente que estos testimonios se corroboran entre sí; por tanto, el tribunal ha condenado a los imputados [redacted] y [redacted], en base a las pruebas sometidas y debatidas en el tribunal, cumpliendo con lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, testigos que aunque no son testigos directos de los hechos obtuvieron la información de parte de los imputados, lo que no deja lugar a duda la valoración que ha hecho el tribunal del primer grado es el fruto racional de la valoración, cuestión esta que no puede ser censurada por la alzada a menos que hayan sido desnaturalizadas lo que no se advierte luego de analizar el contenido de la sentencia recurrida. 17.- Es preciso poner de relieve que ha sido fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Aparte de esto, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad, que menciona el recurrente [redacted], solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al tribunal explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba. Sin que el tribunal haya entrado en contradicción, y falta de valoración. 18.- El recurrente cuestiona como un punto de su recurso el valor que el tribunal del primer grado dio al testimonio del menor de iniciales [redacted]., rendida ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes de María [redacted], en fecha 8/5/2018, porque no se cumplió con la normativa procesal para obtener las declaraciones de menores de edad, sean estos víctimas o testigos, y que alegan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no les fue notificadas a los imputados. En la valoración de esta prueba el tribunal hace constar, que: [...] Estas declaraciones el tribunal la valora como sigue: "[...] Que en fecha 27 de enero de 2018 el menor de edad de iniciales J.MR.Q., andaba con Cristian, Yiyo, [redacted] y Pablito en un sonata, que estaban para Nagua, los Limones v [redacted], que vieron a [redacted] (a) Roncón decidieron atracarlo, que el imputado [redacted] (a) Yiyo lo apio de la motocicleta con una escopeta 12 y Pablito se fue en ella paro la casa de Cristian, que luego se fueron en el carro v [redacted] (a) Roncón conoció a Cristian por lo que este le dijo al imputado [redacted] (a) Yiyo que lo matara, que se pararon y [redacted] (a) Roncón salió corriendo y el imputado [redacted] (a) Yiyo le realizó dos disparos con una escopeta 12, uno en la cabeza y otro en la espalda, que la motocicleta de Roncón Cristian se la vendió a un muchacho de Nagua. Que luego de llevar la motocicleta a la casa de Cristian decidieron salir a robar una banca v cuando están abriendo la misma pasó [redacted] (a) Yorllito voceando por lo que dejaron lo que estaban haciendo y le cayeron atrás en el carro, que [redacted] (a) Yorllito se paró en un colmado y cuando el carro frenó [redacted] (a) Yorllito salió corriendo y dejó el motor botado, que el imputado [redacted] (a) Yiyo le cayó atrás con la escopeta doce, le realizó un disparo y Yorllito cayó hincado, que el imputado [redacted] (a) [redacted] le dio dos machetazos, uno por la cabeza y otro por los lados del cuello, que la motocicleta de [redacted] [redacted] se la vendió al Rubio. Resulta claro que no lleva razón el recurrente, puesto que no existe una prohibición expresa de que no puedan ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

utilizadas las declaraciones de coimputados como prueba de cargo, la norma solo exige que las mismas sean recogidas respetando las reglas del debido proceso y el principio de legalidad, además en este proceso no fue sometido como imputado el menor de edad de iniciales [redacted]., y no se ha violado el principio de legalidad, ya que las declaraciones fueron tomadas por el juez del tribunal de niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de María [redacted] como establece el artículo 282 de la Ley 136-03 Código del Menor, y en el acta de acusación el ministerio público hizo oferta de dicha prueba y qué pretendía probar con la misma, garantizando el derecho de defensa y de contradicción de las partes. 18. Luego de valorar la totalidad de las pruebas testimonial y documentales, el tribunal valora las pruebas periciales, consistente en dos autopsias practicadas a las víctimas que esa noche los imputados dieron muerte, en la valoración de la autopsia practicada al cadáver de [redacted], el tribunal deja establecido, que: [...] Con esta prueba el tribunal logra probar, que: "[...] determinándose de forma científica la causa de la muerte de [redacted] fue herida corto contundente en cabeza y cara por arma blanca". 19.De igual modo valora la autopsia practicada al cadáver de [redacted], donde hace constar, que: [...] Logrando probar con esta, que: "[...] determinándose de forma científica la causa de la muerte de [redacted] fue herida de contacto por proyectil de arma de fuego tipo escopeta en región temporal derecha". Por tanto, resulta evidente que ambas pruebas científicas se corroboran con el cuadro fáctico y probado por el órgano acusador, y de manera especial con el testimonio que rindió el adolescente de iniciales [redacted]., quien declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la forma en que les dieron muertes a las víctimas. 20.- Luego de valorar de forma individual las pruebas sometidas al contradictorio y fijar los hechos, en el fundamento 8 hace la valoración conjunta y armónica, y señala que con dicha valoración el tribunal ha podido comprobar lo siguiente: [...] En atención a lo antes expresado, el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas presentados, haciendo uso de las regias de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, ha determinado que tales medios probatorios han dejado probados más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: [...] Para los jueces de esta Corte, el tribunal condena a los imputados [redacted] y [redacted], en base al resultado razonable de las pruebas examinadas durante el desarrollo del juicio entre las que se incluye el testimonio de: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], testigos a cargo, el informe o entrevista psicológica realizado por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de María [redacted], autopsias realizadas a los cuerpos de las víctimas que ya han sido descritas anteriormente, y todas las pruebas descritas y valoradas por el tribunal del primer grado, lo que les permitió alcanzar la certeza necesaria para destruir la presunción de inocencia, sin que los imputados hayan presentados pruebas para contrariar las pruebas del órgano acusador, sin embargo esto no significa que los imputados fueron condenados por no haber presentado pruebas, sino por los elementos concluyentes que resultan de las pruebas antes descritas. Por tanto, el argumento de falta de valoración de las pruebas y falta de corroboración resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infundado. 21. [...] Recurso de apelación: [redacted]. Interpuesto por: [redacted] y sostenido [redacted]. 27.- El recurrente [redacted] (a) Mamola en su recurso de apelación invoca los siguientes motivos: a) Violación a la ley por inobservancia del principio de la legalidad probatoria; Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del CPP) en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. 28.- En el primer motivo del recurso de apelación el recurrente argumenta que, [...]. 29.- Es de precisar que este primer motivo del recurso del imputado [redacted] es idéntico al primer motivo del recurso interpuesto por el imputado [redacted], ambos motivos argumentan lo mismo, y han recurrido si bien, no de manera conjunta, sí bajo los mismos motivos. Los fundamentos expuestos en este primer motivo de apelación son idénticos al primer motivo de apelación indicado más arriba, por lo que por aplicación del principio de economía procesal y la estrecha relación que existe entre ambos recursos, tanto el que interpuso la Lcda. Refina [redacted], a nombre del imputado [redacted], y el que interpuso el Lcdo. [redacted] y sostenido en esta alzada por [redacted], a nombre del imputado [redacted], y el fin perseguido por ambos motivos, ya que, ambos presentaron los mismos argumentos y las razones plasmadas en la instancia recursiva, contentiva del primer motivo del recurso, responden a lo que se solicita en este recurso, puesto que los dos motivos, tanto el primero como el segundo; hacen la misma crítica: al exponer el recurrente: violación al principio de legalidad. [...]. Por lo tanto, esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte ya respondió a ambos recurrentes, este primer motivo. Puesto que, los recursos se basan en la crítica que hacen al contenido de los artículos 24, 26, 166, o sea, falta de motivo, ilegalidad de las pruebas, así como los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los criterios para la valoración de las pruebas, así como a la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Se trata de la misma crítica, que ya ha sido respondida por la corte al contestar el primer motivo del recurso del imputado [redacted]. [...]. 30.- En el segundo motivo del recurso de apelación el recurrente expone que los jueces de primer grado condenan al imputado [redacted], apartándose de la exigencia de motivación que la norma procesal les impone a los juzgadores al momento de emitir una decisión, ya que han motivado de forma insuficiente, incompleta, contradictoria y de forma ilógica la sentencia recurrida. Que los jueces de primer grado valoran los diversos testimonios que aparecen en el cuerpo de la sentencia, estableciendo que son lógicos, coherentes, precisos, sin contradicciones y que cumplen con los requisitos legales, pero no dicen a cuáles disposiciones legales se refieren. 31.- Es de precisar que este segundo motivo del recurso del imputado [redacted] es idéntico al segundo motivo del recurso interpuesto por el imputado [redacted], ambos motivos argumentan los mismo, y han recurrido si bien, no de manera conjunta, sí bajo los mismos motivos. Los fundamentos expuestos en este segundo motivo de apelación son idénticos al segundo motivo de apelación indicado más arriba, por lo que por aplicación del principio de economía procesal y la estrecha relación que existe entre ambos recursos, tanto el que interpuso la Lcda. Refina Elvira

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tejada, a nombre del imputado [redacted], y el que interpuso el Lcdo. [redacted] y sostenido en esta alzada por [redacted], a nombre del imputado [redacted], y el fin perseguido por ambos motivos, ya que, ambos presentaron los mismos argumentos y las razones plasmadas en la instancia recursiva, contentiva del primer motivo del recurso, responden a lo que se solicita en este recurso, puesto que los dos motivos, tanto el primero como el segundo; hacen la misma crítica: al exponer el recurrente: violación al artículo 24, o sea, la falta de motivo de la sentencia impugnada, expone que los jueces de primer grado condenan al imputado [redacted], apartándose de la exigencia de motivación que la norma procesal les impone a los juzgadores al momento de emitir una decisión, ya que han motivado de formo insuficiente, incompleta, contradictoria y de forma ilógica la sentencio recurrida. Que los jueces de primer grado valoran los diversos testimonios que aparecen en el cuerpo de la sentencia, estableciendo que son lógicos, coherentes, precisos, sin contradicciones que cumplen con los requisitos legales, pero no dicen a cuáles disposiciones legales se refieren. Como podemos observar, y así está transcrito en la instancia recursiva del imputado [redacted], se encuentran las críticas que este hace a la sentencia objeto de impugnación como fundamento de su recurso. Por lo tanto, esta Corte ya respondió a ambos recurrentes, este primer motivo. Puesto que, los recursos se basan en la crítica que hacen al contenido de los artículos 24, 26, 166, o sea, falta de motivo, ilegalidad de las pruebas, así como los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los criterios para la valoración de las pruebas, así como a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Se trata de la misma crítica, que ya ha sido respondida por la corte al contestar el primer motivo del recurso del imputado [redacted]. [...] 32. [...]. Es preciso poner de relieve que ha sido fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. A ese respecto la credibilidad dada por el tribunal del primer grado a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, que por depender este aspecto de la inmediación, es de la soberana apreciación del juez de juicio, ya que este tiene el control para observar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser como ya ha sido que se produzca desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no se advierte, sino que el tribunal explica de manera lógica y coherente porqué dio credibilidad a los demás pruebas testimoniales [...]. 34.- Luego de someter al contradictorio el quantum de las pruebas a cargo como a descargo, y hacer la subsunción, o sea, la relación entre acusación y sentencia, y como se dejó establecido al contestar el recurso del coimputado [redacted], en la valoración conjunta se determinó cual fue la participación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada uno de los imputados, y en el fundamento 41 el tribunal deja establecido, que: [...] De igual modo en el fundamento 42 hace constar, que: El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, consecuencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted], respecto a la consumación del crimen seguido de crimen, consistente la respecto a la consumación del crimen seguido de crimen, consistente en la realización de un homicidio para ejecutar un robo seguido de otro homicidio y otro robo al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable. En el fundamento 43, deja establecido que: Conforme o lo expresado y por aplicación del texto legal previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado procede declarar la culpabilidad de los imputados [redacted] (a) [redacted] y [redacted] (a) Yiyo. Sin duda, el tribunal hace una correcta motivación y da motivo justificado porqué fue destruida la presunción de inocencia de los imputados y deja establecido porqué la responsabilidad penal es igual para cada uno de los imputados por aplicación de la teoría de dominio del hecho, ya que cada uno tuvo igual responsabilidad en la comisión de los hechos. [...]. Esto revela

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que la prueba ha sido recogida, e introducida y luego de ser sometida al contradictorio valorada, lo que permita apreciar que su valoración por el tribunal y su utilización como medio para fundar la sentencia de condena, ha sido igualmente correcta y responde a los parámetros establecidos en los artículos 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, quedó demostrado más allá de toda duda razonable, la participación de los imputados en el robo, y homicidio de dos personas con una escopeta y un machete tipo colín, y que la pena que se les impuso está justificada en hecho y en derecho. Por tanto, el argumento de errónea valoración de las pruebas, y falta de motivo, resulta manifiestamente infundado. Por lo tanto, procede desestimar el recurso de apelación por carecer de fundamento [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se verifica del único medio de casación planteado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, vicio que sustenta en dos aspectos; el primero de ellos tiene que ver con la respuesta dada por la Corte *a qua* a la solicitud de extinción formulada ante esa instancia, y el segundo respecto al fondo del recurso de apelación interpuesto por él.

4.2. En cuanto al tema de la extinción, el recurrente aduce que los jueces de la corte hicieron un cálculo matemático equivocado al rechazar su solicitud de extinción por la duración máxima del proceso, pues acogieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el razonamiento del Ministerio Público de que hubo dilaciones indebidas imputables a él, y que además hay que descontar 5 meses de inactividad por efecto de la pandemia del COVID-19 (fuerza mayor); por lo que el recurrente considera que sea como sea que se calcule la duración del presente proceso y sea como sea que se le resten las dilaciones que la propia corte describe en su sentencia, el resultado será siempre más de 4 años de duración, lo que para él implica en buen derecho la extinción del proceso en aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, en tal sentido, ratifica dicho pedimento ante esta alzada.

4.3. Tal y como se verifica en los fundamentos de la decisión recurrida, parte de los cuales se hayan transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, para los jueces de la Corte *a qua* estatuir sobre la solicitud de extinción invocada por los imputados [redacted] (actual recurrente) y [redacted], se avocaron a examinar las piezas que componen el expediente, a fin de verificar la conducta de dichos imputados, destacando al respecto, el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia sobre el plazo razonable de duración de los procesos en materia penal, así como otros criterios respecto al tema; de igual modo, la corte precisó parte del discurrir del caso, desde la imposición de la medida de coerción al imputado [redacted], la cual tuvo lugar en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 3 del mes de marzo de 2018, señalando la corte algunos de los aplazamientos de las audiencias celebradas durante la etapa de juicio, así como los motivos de tales aplazamientos, incluyendo, la suspensión de los plazos procesales, dispuestos por el Consejo del Poder Judicial, por la pandemia de COVID-19.

4.4. Al tenor de lo anterior, la corte señaló que hubo dilaciones indebidas atribuibles a los imputados, y que las mismas no pueden ser interpretadas en su beneficio, tal como pretendieron ante esa instancia judicial; por tanto, procedió a rechazar la solicitud de extinción formulada por la defensa de los imputados.

4.5. Tal y como destacó la corte, y el imputado recurrente [redacted], en fecha 3 de marzo de 2018, le fue impuesta medida de coerción, actuación procesal que respecto a este dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.6. Como parte inicial, hay que destacar que el citado artículo 148 expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.7. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.8. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia de que: *[…] El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[1].

4.9. Que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.10. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso respecto al imputado y actual recurrente [redacted] inició el 3 de marzo de 2018, con la imposición de la medida de coerción en su contra.

4.11. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Partiendo de lo anterior, resultaría necesario hacer la cronología correspondiente, sin embargo, esta alzada ha examinado la realizada por la Corte *a qua*, misma que refiere la defensa del recurrente en el desarrollo del aspecto objeto de examen, y hemos entendido que por las diversas incidencias suscitadas en el discurrir del caso, solo nos referiremos a las actuaciones de más relevancia, no sin verificar todas las causas que han impedido que el presente caso no haya culminado en el tiempo dispuesto en la norma.

4.13. A tales fines, hemos verificado lo siguiente:

a) que en fecha 3 de marzo de 2018, le fue impuesta como medida de coerción al imputado recurrente [redacted], prisión preventiva;

b) en fecha 13 de junio de 2018, el Ministerio Público presentó acusación en contra de [redacted] ([redacted]), [redacted] (Yiyo) y [redacted] (a) Pablito;

c) en fecha 8 de abril de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] ([redacted]) y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

López (Yiyo) por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano;

d) que tras ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], en fecha 5 de mayo del año 2019, fijó el conocimiento de la primera audiencia del fondo del asunto, para el día 7 de agosto de 2019, la cual fue suspendida para el 28 del mismo mes y año, siendo celebradas luego de esta última, varias audiencias, las cuales son descritas por la Corte *a qua*, y que constan en la cronología realizada en las páginas 3 a la 8 de su decisión, mismas que también se señalan en el apartado 3.1 del presente fallo; las cuales fueron suspendidas por diversas razones, entre ellas, a los siguientes fines: decidir recusación al pleno del tribunal, apoderar defensa privada de elección de los imputados, incluyendo del imputado recurrente, plazo de cinco días para apoderar al abogado, abandono de la defensa del imputado recurrente, inhibición del defensor público del imputado recurrente, a los fines de que el abogado defensor esté presente, de que estos sean trasladados desde los centros penitenciarios, que estén asistidos por sus abogados de elección, ordenar conducencia a los testigos, entre otros motivos; así como debido a la suspensión de labores del Poder Judicial como consecuencia de la pandemia del COVID-19; concluyendo el juicio de fondo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el día 23 de marzo del año 2021, resultando culpables los imputados [redacted] ([redacted]) y [redacted] (Yiyo) condenados a la pena de 30 años de reclusión;

e) que no conformes con esta decisión, dichos imputados interpusieron recurso de apelación en fechas 26 de agosto y 1 de septiembre de 2021, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual fijó la primera audiencia para el 28 de octubre de 2021, audiencia que fue suspendida para el 17 de noviembre de 2021, luego de esta fueron celebradas alrededor de 19 audiencias, las cuales fueron suspendidas por varias razones, entre otras, las siguientes: a los fines de dar oportunidad a los imputados de ser asistidos de la abogada titular de su defensa, oportunidad al querellante para que esté asistido por su abogado, requerir la presentación de los imputados, además de requerir la citación de las abogadas de los respectivos imputados, desistimiento de los imputados respecto a sus defensas técnicas, reasignación de defensor público, decidir sobre recusación de los jueces de la corte por parte de la defensa de los imputados, traslado de los imputados; y finalmente, en fecha 20 de diciembre de 2023, se conoció el fondo de los recursos de apelación, se dictó sentencia, mediante la cual fueron rechazados y confirmada la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelada;

f) en fecha 18 de julio de 2024, el imputado [redacted] interpuso recurso de casación contra la citada sentencia, el cual es objeto de análisis ante alzada.

4.14. De la cronología antes realizada se puede advertir, que desde el conocimiento de la medida de coerción al imputado recurrente [redacted], en fecha 3 de marzo de 2018, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa, donde el imputado reitera su solicitud de extinción, se vio superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce meses más para la tramitación de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y actual recurrente y del imputado [redacted], contra la sentencia que les condenó.

4.15. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista que la principal causa de dilación del presente proceso se debió a los diferentes aplazamientos suscitados durante el conocimiento del juicio de fondo, y de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, que parte de estos aplazamientos son atribuidos a estos, incluyendo al actual recurrente, tal y como estableció la Corte *a qua*; y las demás suspensiones o causas, que no le son atribuidas a los mismos, fueron motivados en razones atendibles, en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes envueltas, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; destacándose, el uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas a la parte imputada. De igual modo, tal y como estableció la Corte *a qua*, el conocimiento del juicio de fondo coincidió con la expansión de la pandemia denominada COVID-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses, trayendo como consecuencia, la afectación en el desempeño de la labor judicial, y consiguiente carga y cúmulo de trabajo. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras; y la demora en el sistema de justicia está debidamente justificado, pues se trató de una causa de fuerza mayor, y no de negligencia o inoperancia del sistema; y los diferentes aplazamientos fueron por causas también debidamente permitidas.

4.16. En el sentido de lo anterior, y a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

4.17. Sobre lo discutido, es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,[2] estableció mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial

[2] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia". Tal y como sucede en la especie, donde el retardo que se le podría atribuir al sistema de justicia está debidamente justificado.

4.18. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores[3]; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

4.19. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

[3] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción al imputado [redacted], en fecha 3 de marzo de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; de ahí que, al no verificarse dilaciones indebidas por parte de los actores del sistema de justicia; conlleva a desestimar el primer aspecto planteado y con ello la solicitud de extinción formulada por el imputado.

4.21. Una vez contestado el aspecto relativo a la extinción del proceso y rechazada la solicitud de la misma, procedemos a responder el segundo argumento del único medio de casación invocado. En este segundo tema, el recurrente alega, que hay ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida debido a que la Corte *a qua* establece en la página 22, que los juzgadores de primer grado fundamentan su condena en las declaraciones testimoniales de [redacted], Adelcio Paredes y del menor de edad [redacted]. En ese tenor, el reclamante cuestiona el valor probatorio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cada uno de estos testigos, para concluir diciendo que dicha alzada incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, pues en casos como estos, no basta el testigo referencial ni testigos presenciales que ostentaban la calidad de ser imputados del mismo hecho; y que de esta forma dicha decisión sigue su trayecto hacia la condena, ratificando la pena máxima de 30 años de reclusión mayor. En cuanto a la testigo [redacted], el recurrente aduce que su crítica al tribunal siempre ha sido que no tomó en cuenta que ese testimonio era interesado en que los imputados fuesen condenados y dejar fuera a su pareja; y que el mismo no rompe su presunción de inocencia.

4.22. Atendiendo al vicio formulado por el recurrente relativo a que la sentencia ahora recurrida es manifiestamente infundada, es preciso resaltar, que esto presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; vicio que no se advierte en el fallo cuestionado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde la Corte *a qua* dio contestación de manera suficiente a los medios que sustentaron los recursos de apelación sometidos a su consideración.

4.23. El examen a la sentencia impugnada permite comprobar, que en relación al medio de apelación planteado por el imputado y actual recurrente (el cual fue común al interpuesto por el también imputado [redacted]), relativo a la alegada errónea valoración de la prueba testimonial a cargo del Ministerio Público, la Corte *a qua* advirtió que dicha queja es infundada, puesto que el tribunal del primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, logrando destruir la presunción de inocencia que amparaba a ambos imputados.

4.24. Apreció, además, la corte, tras el examen a la sentencia apelada, que el *quantum* de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio de fondo, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y que revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, quedó demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duda razonable la responsabilidad penal de los imputados [redacted] -actual recurrente- y [redacted], respecto a la consumación del crimen seguido de crimen, consistente en la realización de un homicidio para ejecutar un robo seguido de otro homicidio y otro robo, al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable.

4.25. Partiendo del reclamo del imputado y actual recurrente respecto a la errónea valoración de las pruebas, los jueces de segundo grado procedieron a examinar la evaluación hecha por el tribunal de primera instancia, puntualizando que en relación al testimonio de la señora [redacted], dicho tribunal estableció que estas declaraciones le merecieron total credibilidad, en virtud de que fueron realizadas de manera lógica, coherente, precisa y sin contradicciones, siendo un testimonio referencial el cual fue brindado cumpliendo con las exigencias de la norma, quedando probado con dicho testimonio que era la pareja consensual de "Yeison" a quien le dicen Pablito, que este llegó nervioso e inquieto a la casa y le dijo que pasó algo, que al otro día en horas de la mañana este le confesó a la testigo que andaba con Yiyo, Tito y Jhoan en un vehículo para los Limones, que vieron un señor, que lo pararon y le quitaron el motor, que a ese señor lo mataron y que Pablito trajo el motor. Que luego de eso se fueron y le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vocearon ladrones y le cayeron a Yorllito y que mataron a Yorllito esa noche. Que la testigo conoce a los imputados por sus apodos como Yiyo y Tito. En cuanto a esta testigo esta alzada precisa, que contrario a lo argüido por el recurrente, el hecho de que la misma sea la pareja de uno de los involucrados en el caso, no implica que su testimonio sea interesado; máxime que al mismo el juez de la instrucción emitió auto de no ha lugar a su favor, por tanto, no formó parte de la sentencia de condena; por demás, dicha deponente no fue la única prueba con que fue destruida la presunción de inocencia del imputado y actual recurrente.

4.26. En cuanto al testimonio del señor [redacted], la corte verificó que el tribunal de juicio al valorarlo señaló: que estimó estas declaraciones por merecerle total credibilidad en virtud de que fueron realizadas de manera lógica, coherente, precisa y sin contradicciones, siendo un testimonio brindado cumpliendo con las exigencias de la norma y que además de ello se pudo corroborar con otros medios de pruebas, "quedando probado con el mismo que fue informado por un amigo de la venta de una motocicleta, que cuando la compró fue a la casa de Cristian y al llegar a la casa, ahí se encontraban Jhoan, Yiyo y Tito entregándole el dinero a este último. Que cuando el testigo llegó a su casa, desarmó el motor porque ellos le dijeron que era robado, por lo que le quitó el chasis y lo lanzó a un hoyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que hay detrás del hospital, que cuando arrestan al testigo le informan que el motor era de Yorllito y que lo habían matado. Que el testigo decidió cooperar y decir a quien le había comprado el motor, que el testigo compró un chasis, se lo puso al motor que compró y usó todas las otras piezas del motor que le compró a Cristian. El testigo procedió a reconocer la motocicleta aportada en el proceso, identificando todas las piezas del motor que compró a Cristian, menos el chasis que el testigo le cambió también identificó el chasis del motor comprado a Cristian y que había tirado en un hoyo y reconoció a los imputados como Tito y Yiyo. Que el testigo indicó que reconocieron el motor robado que el testigo le compró o Cristian por el tambor, porque el testigo andaba en el motor para arriba y para abajo". Estableciendo dicho tribunal, además, que estas declaraciones se corroboran con las rendidas por la testigo [redacted] en el entendido de que esta manifestó al tribunal que su entonces [redacted] le había confesado que él, Cristian, Tito y Yiyo le habían quitado el motor al hoy occiso Yorllito.

4.27. De la valoración así realizada por el tribunal de la inmediación, a los jueces de segundo grado les resultó evidente, que dichos testimonios se corroboran entre sí; que por tanto, el citado órgano de justicia condenó a los imputados [redacted] y [redacted], con base en las pruebas sometidas y debatidas en el plenario, cumpliendo con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; precisando dichos juzgadores respecto a estos deponentes, que aunque no son testigos directos de los hechos obtuvieron la información de parte de los involucrados en el hecho, lo que no deja lugar a duda que la valoración que hizo el tribunal de primer grado es el fruto racional de la evaluación, cuestión, que como bien dijo dicha corte, no puede ser censurada por los tribunales de alzada, a menos que hayan sido desnaturalizadas, lo que no advirtió luego de analizar el contenido de la sentencia apelada.

4.28. Vale destacar, en cuanto al alegato del recurrente, de que los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] son del tipo referencial, que este tribunal de casación ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[4] Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio;[5] como ocurrió en este caso, que sus declaraciones fueron consideradas por el tribunal de juicio como verosímiles, pues presentaron un relato lógico, coherente, preciso y sin contradicciones de los hechos narrados, y por demás fueron corroborados entre sí, y con los demás elementos de prueba aportados por las partes acusadoras, no desvirtuado por prueba en contrario, razones por las cuales les fue otorgado valor pleno para fundamentar su decisión.

4.29. De igual manera se observa en la sentencia ahora recurrida, cuyos fundamentos se hayan transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* en torno a la queja del recurrente respecto a la errónea valoración de las pruebas, procedió a examinar las declaraciones del menor de edad de iniciales [redacted]., rendidas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de María [redacted] [redacted], en fecha 8/5/2018, y su consecuente valor probatorio otorgado por la jurisdicción de primer grado, precisando que fueron evaluadas en el sentido siguiente: "Estas declaraciones el tribunal la valora como sigue: "(...) Que en fecha 27 de enero de 2018 el menor de edad de iniciales [redacted]., andaba con

[5] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristian, Yiyo, [redacted] y Pablito en un sonata, que estaban para Nagua, los Limones y [redacted], que vieron a [redacted] (a) Roncón decidieron atracarlo, que el imputado [redacted] (a) Yiyo lo apio de la motocicleta con una escopeta 12 y Pablito se fue en ella para la casa de Cristian, que luego se fueron en el carro y [redacted] (a) Roncón conoció a Cristian, por lo que este le dijo al imputado [redacted] (a) Yiyo que lo matara, que se pararon y [redacted] (a) Roncón salió corriendo y el imputado [redacted] (a) Yiyo le realizó dos disparos con una escopeta 12, uno en la cabeza y otro en la espalda, que la motocicleta de Roncón Cristian se la vendió a un muchacho de Nagua. Que luego de llevar la motocicleta a la casa de Cristian decidieron salir a robar una banca y cuando están abriendo la misma pasó [redacted] (a) Yorllito voceando, por lo que dejaron lo que estaban haciendo y le cayeron atrás en el carro, que [redacted] (a) Yorllito se paró en un colmado y cuando el carro frenó [redacted] (a) Yorllito salió corriendo y dejó el motor votado, que el imputado [redacted] (a) Yiyo le cayó atrás con la escopeta doce, le realizó un disparo y Yorllito cayó hincado, que el imputado [redacted] (a) [redacted] le dio dos machetazos, uno por la cabeza y otro por los lados del cuello, que la motocicleta de [redacted] se la vendió al Rubio".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.30. En relación al citado testimonio del menor de edad, la Corte *a qua* consideró que resulta claro que no lleva razón el recurrente, en ese entonces apelante, puesto que no existe una prohibición expresa de que no puedan ser utilizadas las declaraciones de coimputados como prueba de cargo, la norma solo exige que las mismas sean recogidas respetando las reglas del debido proceso y el principio de legalidad; que además, en este proceso no fue sometido como imputado el menor de edad de iniciales [redacted]., y no se ha violado el principio de legalidad, ya que las declaraciones fueron tomadas por el juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María [redacted] como establece el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, Código del Menor, y en el acta de acusación el Ministerio Público hizo oferta de dicha prueba y de qué pretendía probar con la misma, garantizando el derecho de defensa y de contradicción de las partes.

4.31. El examen a la sentencia recurrida permite constatar, además, que los jueces de segundo grado observaron en la decisión apelada, que el tribunal de primera instancia, luego de valorar la totalidad de las pruebas testimoniales y documentales, evaluó las evidencias periciales, consistentes en dos autopsias practicadas a las víctimas que la noche de los hechos, los imputados dieron muerte, a saber: en la valoración de la autopsia practicada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al cadáver de [redacted], el tribunal dejó establecido que: (…) Con esta prueba el tribunal logra probar que: "(…) determinándose de forma científica la causa de la muerte de [redacted] fue herida corto contundente en cabeza y cara por arma blanca". Y respecto a la autopsia practicada al cadáver de [redacted], donde hace constar que: (…) Logrando probar con esta que: "(…) determinándose de forma científica la causa de la muerte de [redacted] que fue herida de contacto por proyectil de arma de fuego tipo escopeta en región temporal derecha". Por tanto, para la corte resultó evidente que ambas pruebas científicas se corroboran con el cuadro fáctico y probado por el órgano acusador, y de manera especial con el testimonio que rindió el adolescente de iniciales [redacted]., quien declaró la forma en que les dieron muerte a las citadas víctimas.

4.32. En virtud a todo lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* concluyó que el tribunal de primer grado condenó a los imputados [redacted] y [redacted] (actual recurrente), con base en el resultado razonable de las pruebas examinadas durante el desarrollo del juicio entre las que se incluyen los testimonios de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], testigos a cargo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el informe o entrevista psicológica realizado por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de María [redacted], autopsias realizadas a los cuerpos de las víctimas y todas las demás pruebas descritas y valoradas por dicho tribunal en su sentencia, lo que les permitió alcanzar la certeza necesaria para destruir la presunción de inocencia que revestía a dichos imputados.

4.33. Es preciso destacar, un criterio consolidado por esta Segunda Sala en el sentido de que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[6]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[7], lo que no puede ser censurado en casación.

4.34. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante, tal y como estableció la Corte *a qua*, que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel

[6] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[7] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[8].

4.35. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[9]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado y por demás no se advierte en este caso, tal cual fue comprobado por los jueces de la corte, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

[8] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[9] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.36. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contraexamen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, tal y como hemos establecido en los párrafos que preceden.

4.37. A modo de conclusión, y luego de examinar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo observar que dicha jurisdicción para desestimarlos, reflexionó tal y como se hace constar en el apartado 3.1 de esta sentencia, de lo cual se comprueba que la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar dichos medios, para lo cual hizo su propio análisis, lo que le permite a esta Sala constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la alegada errónea aplicación de disposiciones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orden legal ni que la sentencia sea manifiestamente infundada; por lo que procede desestimar el segundo aspecto analizado y con ello el único medio del recurso.

4.38. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-01828
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1076

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque, y las calles Lcdo. [redacted], ciudad y municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarada con lugar la casación propugnada por el procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo.* [redacted]*, y en efecto sea casada la sentencia impugnada por resultar la misma manifiestamente infundada y dictada al margen de la normativa que rige la suspensión condicional de la pena, como ha sido detallada en el presente recurso de casación.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, debido a que no se evidencian las faltas denunciadas*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-01828
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01589, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley 631-16 de Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de noviembre de 2019, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 66 y 75 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante la resolución núm. 606-2021-SRES-00030, de fecha 7 de abril de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 66 y 75 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 22 de noviembre de 2023, la sentencia penal núm. 371-06-2023-SSEN-00240, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no.* [redacted], *domiciliado en la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted]; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 66 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (03) años de prisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano [redacted], al pago de una multa consistente en la suma de veinticinco (25) Salarios mínimos.* ***TERCERO:*** *Costas penales de oficio.* ***CUARTO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: 1 Un (01) arma de fuego de fabricación casera tipo chilena, con una (1) capsula en su interior.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.* ***SEXTO:*** *Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Yasmín de los Santos, quien sí estuvo de acuerdo con la aplicación de la suspensión condicional de la pena. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00121, el 2 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia No. 371-06-*

> *2023-SSEN-00240 de fecha 22 del mes de noviembre del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el numeral primero de la sentencia impugnada solo en el sentido de que la pena de tres años sea bajo modalidad suspendidos, quedando obligado el imputado a no incurrir en violación a la ley, en especial la de armas, quedando bajo supervisión del juez de la ejecución de la pena, quien queda autorizado a ejercer todos los medios que la ley pone a su alcance para que el imputado cumpla con el fin de la pena impuesta, que es la reinserción social.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y al Juez de la ejecución de la pena. [sic].*

2. El recurrente Lcdo. [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de sustento respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al artículo 24 del CPP., y por violación del principio de la carga de la prueba (Actori incumbit probatio, reus in excipiendo fit actor).* ***Segundo medio:*** *Sentencia contraria a precedente o doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Abuso de discrecionalidad, fundamentación y motivación de la sentencia.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primer medio: *Como punto de partida, en ninguna de las instancias se cuestionó la participación y posterior declaratoria de culpabilidad del imputado en el ilícito de porte y tenencia de un arma de fabricación casera con una cápsula en su interior, por lo que el presente recurso se limita a cuestionar el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena pronunciado por la alzada, conforme consta en el dispositivo ya referido. Al analizar la referida sentencia salta a la vista que los jueces de la alzada no fundamentan en razones o motivos válidos porqué otorgaron la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, limitándose a expresar en su decisión lo siguiente: "el tribunal no apreció, amén de los requisitos legales establecidos, ninguna circunstancia particular que justifique que el imputado no fuera favorecido con la aplicación de esta figura, tomado en consideración las circunstancias en que le fue ocupada el arma, y además, que el imputado es una persona joven que puede ser educado y ser insertado a la sociedad sin necesidad de que tenga que ir a prisión, ya que en el caso concreto colaboró con el agente investigador entregando por sí mismo la referida arma de fuego con la que no se determinó que ocurriese algún hecho lesivo al orden social, de modo que se cumpla con la finalidad de la sanción penal, que no es otra que la de la reinserción social y el castigo, partiendo de la realidad que viven nuestros centros penitenciarios, donde el infractor primario corre el riesgo de convertirse en un maestro de la delincuencia en vez de reeducarse". Lo expresado por la Corte a qua de ninguna manera constituye una motivación válida, pues inicia con que el tribunal no apreció ninguna circunstancia particular para que la petición fuera negada, como en efecto negó el voto mayoritario de los jueces en el tribunal de juicio, fuera del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ámbito de lo que constituye el objeto del Art. 341 CPP, a la circunstancia en que fue ocupada el arma y que el imputado colaboró con la entrega de dicha arma, como si hubiese tenido una opción diferente ante la actuación de la autoridades policiales que conformaban la patrulla, a lo que agrega que no se probó que con esa arma se hubiese llevado a cabo algún (otro) acto lesivo al orden social. Lo anterior no constituye una motivación válida pues resulta ajeno o excede el ámbito que reglamenta el art. 341 del CPP, para lo que resultan intrascendentes las circunstancias del arresto. Pero también se desconoce que el porte y tenencia ilegal de un arma, en este caso un arma de fabricación casera es un delito de peligro abstracto, es decir, un delito que no precisa de una lesión física o de un perjuicio patrimonial hacia un particular o alguna institución, lo que se desprende del propio objeto de la ley y que la víctima sea el Estado dominicano. Por tanto, la razón dada por la Corte a qua sobre este aspecto no es válida, alcanzando a lo sumo una motivación aparente, como ha sido definida por esta honorable Suprema Corte de Justicia. En ningún momento la defensa aportó prueba alguna para sustentar su petición de suspensión condicional de la pena, cuando es de principio que todo aquel que alega un hecho en justicia tiene que aportar la prueba que lo sustente. Actori incumbit probatio,reus in excipiendo fit actor. Era deber del solicitante presentar prueba en apoyo de su pretensión. No lo hizo en primer grado. Tampoco lo hizo en ocasión de su recurso, conforme establece el art. 418 CPP. La suspensión condicional de la pena es facultativa de los jueces, pero esa facultad no puede ser caprichosa o producto de una discrecionalidad excesiva. Tratándose de una facultad discrecional del juez (o los jueces) la misma debe fundamentarse en razones jurídicas válidas y con las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas que le sirvan de soporte o fundamento a dicha solicitud, como manda la ley, específicamente el art. 418 CP. ya hemos expresado que es de principio que todo aquel que alega un hecho en justicia tiene que probarlo. En el caso que nos ocupa el Ministerio Público probó su acusación y solicitó la pena que corresponde conforme a la escala prevista en la ley, no así el imputado, cuya defensa se limitó a pedir el descargo por insuficiencia de pruebas y de manera subsidiaria que la pena a imponer fuese suspendida. Sin embargo, en ninguna de ambas instancias la defensa técnica aportó pruebas para sustentar esto último. En ocasión del recurso de apelación debió hacer reserva de prueba, exige la ley. Tampoco lo hizo. Y al Ministerio Público no se le cursó ningún requerimiento ante la solicitud. Como la Corte a qua incurre en la incalificable confusión de partir de que el imputado "colaboró" con los miembros de la patrulla policial entregando el arma voluntariamente, como si con dicho imputado no fuese mandado a detener y registrado. Más allá de los parámetros descritos por el art. 341 CPP, la Corte a qua trae elementos propios de otros ámbitos procesales, como los criterios para la determinación de la pena (art. 339 CPP), que operan a posteriori del hecho punible como fundamento para la sentencia de condena, con el peligro de fuga descrito en el art. 229 CPP, en el contexto de las medidas de coerción. Nada de lo anterior resulta propio de las condiciones exigidas por el art. 341 CPP. La Corte a qua obvia el mandato del art. 341 CPP respecto a la existencia de condenas previas del peticionario, yéndose por la tangente y refiriéndose al comportamiento del imputado al momento del arresto, su juventud, el estado de las cárceles y pasando por alto la naturaleza de delito de peligro abstracto del porte ilegal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armas, alegando que con la misma no se provocó ningún (otro) delito, porque resulta, y esto es importante, que dicho imputado ha sido condenado penalmente con anterioridad. Ahí se comprende porqué la petición fue cursada sin aportar pruebas y que el voto mayoritario del tribunal de juicio rechazara el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena. No obstante, lo anterior, la corte, adhiriéndose al voto minoritario de la jurisdicción de primer grado, concede la referida suspensión sobre la base de motivaciones no válidas, o motivaciones aparentes, sin tocar el punto neurálgico de la normativa aplicable y escudándose en cuestiones que nada tienen que ver con la solicitud. Y decimos esto porque el esfuerzo para motivar la sentencia en ningún punto concuerda con lo que establece el art. 341 como requisito para acordar la modalidad de cumplimiento, a saber, el monto de la condena, que debe ser igual o inferior a cinco (5) años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Para mayor claridad, veamos el texto de la ley. art. 341.- Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. Desglosando el referido texto en sus variables fundamentales tenemos que el párrafo capital establece el carácter facultativo del tribunal para acoger o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazar la medida, sobre lo que esta augusta corte ha sentado jurisprudencia, como la que ya referimos en este escrito. A seguidas, el legislador enumera los dos elementos que deben concurrir para aplicar dicha normativa: a) una condena igual o inferior a cinco años y b) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. El resto tiene que ver con el modo de ejecución o cumplimiento y su eventual revocación. Si comparamos la justificación ofrecida por la corte a qua como base para suspender la pena al imputado [redacted] salta a la vista que dicha motivación no tiene sustento, no tiene soporte legal, carece de fundamento, pues no toca ninguno de los requisitos exigidos por la norma. Por eso digo que la alzada se va por la tangente, es decir, por circunstancias que nada tienen que ver con la suspensión condicional, para concederla. Se equivoca la corte a qua cuando afirma el ordinal número 9 de su sentencia que el imputado cumple con el requisito de no haber sido condenado penalmente con anterioridad. Yerro que pudo evitar si hubiese fundamentado su decisión sobre pruebas, acorde a lo prescrito por el art. 418 CPR, sobre todo porque la otra parte del proceso, o sea, el Ministerio Público, cumplió con su obligación de probar la acusación presentada. Por tanto, habiéndose establecido ya la punibilidad del hecho y la responsabilidad y la culpabilidad del imputado, lo relativo al trámite para obtener la suspensión de la pena quedaba a cargo del solicitante, conforme al principio de quien alega un hecho debe probarlo. En resumen, la Corte a qua, sin disponer de un medio para sustentar la decisión, procedió a suspender la pena impuesta a [redacted]. Aparte de lo anterior, y no es lo menos grave del asunto, es que el imputado sí tiene antecedentes penales y ha sido condenado con anterioridad. Esto lo expuso el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público en la audiencia en que se conoció el recurso de apelación, representado por el magistrado procurador general de corte de apelación, [redacted], pero en el registro quedó diluido bajo la fórmula genérica "luego de sus consideraciones de lugar concluir de la manera siguiente". El Ministerio Público para sustentar sus conclusiones informó a la corte sobre los antecedentes penales del imputado [redacted], aparte del proceso actual, como la condena a cinco años de prisión por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas contenida en la sentencia núm. 371-05-2021-SSEN-00022 dictada en fecha 6 de abril de 2021 por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pena que fue suspendida de manera parcial por el propio tribunal para que el imputado la cumpliera con dos (2) años de prisión y el resto bajo la modalidad de suspensión condicional. Pero, además, al momento de conocerse el caso que nos ocupa en la corte de apelación, [redacted] tiene otro proceso de porte y tenencia ilegales de arma de fuego, proceso sobre el que ya se dictó el Auto de Apertura a Juicio núm. 606-2024-SRES-00198 en fecha 3 de junio de 2024 por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, estando pendiente el juicio de fondo, programado para el día 31 de enero del año 2025. Lo anterior constituye una muestra fehaciente de que [redacted] no ha sabido aprovechar las oportunidades que le ha brindado el sistema de justicia, haciendo mal uso de la primera suspensión concedida y volviendo a delinquir. Se trata de un imputado con tres procesos penales, uno de ellos abierto y los otros con condenas de cinco (5) y de tres (3) años de prisión, por violar la Ley 50-88 sobre Drogas y la de Armas (631-16), respectivamente. En ambos casos la pena le fue

suspendida de manera condicional. En la primera ocasión de manera parcial por el tribunal de juicio, y ahora, de manera total por la corte de apelación.

Segundo medio: *Al fallar como lo hizo, sin fundamento para conceder lo peticionado, recurriendo a elementos ajenos a la normativa que rige la materia la Corte a-qua incurrió en un abuso de discrecionalidad, como ha sido definido por esta Suprema Corte de Justicia, sin estar en condiciones ideales de referirse a una conclusión formal, presentada sin sustento alguno. Sobre esta particular resulta ilustrativa la sentencia núm. 5, de fecha 13 de mayo de 2013. Boletín Judicial núm. 1230. P. 2331 y ss. De esa decisión, dictada por esta honorable sala, quiero destacar y subrayar lo siguiente, contenido en la página 2340. Cito: "Considerando, que la pretensión de la defensa estuvo contenida en la parte conclusiva de su recurso de apelación, el que fue reproducido, en audiencia, sin colocar a la Corte en condiciones ideales de referirse a la petición, toda vez que la misma se presentó desprovista de sustento alguno, ya que los motivos que plantea en su recurso de casación no fueron externados a la Corte a qua, por tanto no puede deducirse alguna vulneración ante la carencia de la correspondiente fundamentación, en tal virtud se desestima este último aspecto, y con él el recurso que se examina". La Corte a qua incurre en el vicio de abuso de discrecionalidad pues al seguir un curso de acción determinado (en este caso acoger la suspensión condicional de la pena) existiendo dos posibilidades de actuación mutuamente excluyentes (acogerla o rechazarla) conforme a las reglas del ordenamiento jurídico, opta por acogerla fuera de los márgenes establecidos por la ley, sin justificar válidamente su decisión y sin que se haya aportado prueba a tal fin,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vulnerando la orientación procesal de que quien afirma un hecho debe probarlo. En esa tesitura, esta sala ha fijado el criterio de que es importante que los juzgadores se aseguren de justificar debidamente su decisión, pues de esta manera "su poder de por algo se educa tanto respecto a que a mayor margen de discrecionalidad mayor debe ser la motivación" (Sentencia núm. SCJ-SS-22-1050, de fecha 30 de septiembre de 2022). La Corte a qua vulnera el sacrosanto principio procesal, universal a todas las ramas del Derecho, Actor In cumbit probatio, reus ín excipiendo fit actor. En el caso que nos ocupa el Ministerio Público probó su acusación en juicio y la propia Corte a qua reconoce la pulcritud de la sentencia condenatoria de primer grado, en la que existió un voto disidente respecto a la suspensión de la pena, al que, precisamente, se adhirió la corte. No obstante, ante un alegato sin aportar pruebas, vulnerando un principio procesal fundamental, incurre la corte en una discrecionalidad excesiva. Estoy conteste en que acoger la suspensión condicional de la pena es facultativa para los jueces, sobre lo que existe jurisprudencia de esta sala. Estoy de acuerdo también en su naturaleza y conozco el alcance del término condena, que jamás debe confundirse con las entradas al sistema que no concluyen en sentencia condenatoria firme. Pero también me consta que la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en que las decisiones jurisdiccionales deben estar motivadas, es decir, sustentadas y fundamentadas, y eso va más allá de la transcripción o descripción de textos legales y el cumplimiento de formalismos. Motivar es dar el porqué, la razón, el fundamento o sustento de algo. Y eso es lo que falta en la decisión recurrida, alcanzando como mucho una motivación aparente, divorciada del marco que ofrece

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el art. 341 CPP, sumando a lo anterior la confusión antes descrita respecto a la conducta del imputado durante el arresto, y partiendo de la edad, el estado de las cárceles y el propio desconocimiento de la alzada de que el porte o tenencia ilegal de un arma de fuego es un delito de peligro abstracto, que no precisa de una víctima concreta ni de una lesión a un bien jurídico específico. En síntesis, falta en la decisión recurrida el 'camino razonado" hacia el dispositivo de la sentencia, lo que constituye un acto de arbitrariedad, en franca violación al art. 24 CPP. Como ha sido juzgado por este alto tribunal, una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. En otras palabras, supone una ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o jueces, tanto en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo ([redacted]. núm. 1325, abril 2021. P. 3479-3480) Respecto al carácter discrecional para aplicar las disposiciones del art. 341 CPP es oportuno resaltar lo que esta sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido al respecto a fin de que los tribunales no incurran en la arbitrariedad al momento de dictar decisiones. Ha manifestado esta sala que la discrecionalidad: "puede ser definida como un acto voluntario que consiste en optar por seguir un curso de acción determinado cuando existen por lo menos dos posibilidades reales de actuación mutuamente excluyentes y entre las cuales el derecho no ofrece razones que hagan más correcta una de ellas sobre las otras. Esto supone un cierto margen de autonomía, libertad o falta de control para determinar el resultado de la decisión, que no puede basarse en estándares impuestos por otra autoridad jurídica. Sin duda, la facultad que les ha otorgado la

sociedad a los jueces para resolverlos conflictos es un poder inmenso y que debe ser ejercido responsablemente dentro de los márgenes que establece la Constitución y las leyes; por ello, al emplear la discrecionalidad es importante que los juzgadores se aseguren de justificar debidamente su decisión, de esta forma, su poder de creación estará legitimado por razones que vayan acorde con todo el sistema de Derecho, por algo se educa tanto respecto a que a mayor margen de discrecionalidad mayor debe ser la motivación". (Sentencia núm. SCJ-SS-22-1050 de fecha 30 de septiembre de 2022) Y a seguidas, en la misma decisión, destaca esta honorable sala que esta facultad para decidir de manera discrecional es relativa y tiene límites, teniendo como antítesis la arbitrariedad, como reverso de la justicia y el derecho, poniendo como ejemplos la fundamentación incongruente, contradictoria y ajena a toda razón o justificación definitiva, la sentencia de la Corte a qua resulta manifiestamente infundada y violatoria al principio de la carga de la prueba, además de proporcionar una motivación aparente, divorciada de la norma que regula la suspensión condicional de la pena. Además, se trata de una decisión contraria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, como demuestran los precedentes antes referidos, tornándose evidente que la Corte a qua, procede a otorgar una suspensión condicional de la pena impuesta sin sustentarla ni motivarla y sin alguna referencia que le sirva de guía para que la sentencia resulte razonable, acotándose en presentar circunstancias ajenas al ámbito de aplicación del art. 341 CPP, y sin haber presentado el peticionario prueba alguna como soporte de su solicitud. [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *E1 órgano acusador fundamentó su acusación con los siguientes hechos: "En fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las cuatro horas en punto de la mañana (4:00 a. m.) mientras el raso de la [redacted]. Yonfis [redacted], se encontraba realizando labores de patrullaje, en la Avenida [redacted], próximo al Supermercado La Fuente, sector La Otra Banda, de esta ciudad de Santiago, cuando observó un vehículo marca Kia, modelo K5, color blanco, placa núm. A784594, que transitaba a alta velocidad, ante el motivo fundado, el oficial actuante le ordenó que se detuviera, dentro de dicho vehículo iban a bordo [redacted] conduciendo el vehículo, [redacted] ocupando el asiento delantero del pasajero, [redacted], ocupando el asiento trasero derecho y el imputado [redacted] quien ocupaba el asiento trasero izquierdo del referido vehículo. Acto seguido, el raso de la ([redacted].) Yonfis [redacted], al notar el perfil nervioso y sospechoso del imputado [redacted], le manifestó que procedería a dar cumplimiento a lo establecido en la ley practicando un registro de vehículo, ya que tenía la sospecha de que en el interior de dicho vehículo llevaban algún objeto violatorio a la ley, razón por la cual el imputado [redacted], procedió a entregarle con su mano derecha al raso de la ([redacted].) Yonfis [redacted], un (1) arma de fuego de fabricación casera tipo chilena, con una (1) cápsula en su interior. El raso de la ([redacted].) Yonfis [redacted], procedió a requisar el vehículo antes descrito, y específicamente en la gaveta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delantera derecha ocupó una (1) fotocopia de la matrícula núm. 8947383, perteneciente al vehículo marca Kia, modelo K5, color blanco, placa núm. A784594, chasis núm. [redacted], y un (1) carnet de seguro de vehículo, de la compañía Atrio Seguros, con la Póliza núm Auto 6456, por lo que dicho oficial procedió a leerle sus derechos constitucionales al imputado [redacted], y ponerlo bajo arresto, así como también a ocupar el referido vehículo, dejando en libertad a los nombrados [redacted], [redacted] y [redacted]". Los jueces de juicio que formaron el voto mayoritario, para fallar como lo hacen sostienen que lo siguiente: "En el caso en concreto, del material probatorio desahogado en el juicio oral, quedó determinado que al imputado, mediante registro de vehículo levantado de forma legal, le fue ocupada un (1) arma de fuego de fabricación casera tipo chilena, con una (0) cápsula en su interior, la cual sacó debajo del asiento que ocupaba y la entregó voluntariamente al agente actuante, hecho que evidentemente constituye el tipo penal de tenencia ilegal de arma de fuego; motivos por los cuales procede retenerle responsabilidad penal en este sentido al imputado. Que el artículo 338 del Código Procesal Penal dispone: "se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado"; procediendo en este caso dictar sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], por los hechos que se le imputa, por haberse probado más allá de toda duda razonable la acusación del Ministerio Público, respecto de la tenencia ilegal de arma de fuego". Entiende esta sala al igual que el voto minoritario, que tal como lo señala el artículo 341 del Código Procesal Penal, la figura jurídica de la suspensión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional de la pena, dispone que ésta procede cuando concurren las dos condiciones siguientes: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Los cuales se cumple el imputado. Que pese a que otorgar la suspensión condicional de la pena es un asunto que queda bajo la discreción de los juzgadores, es necesario establecer que en el caso de que se trata, el tribunal no apreció, amén de los requisitos legales establecidos, ninguna circunstancia particular que justifique que el imputado no fuera favorecido con la aplicación de esta figura, tomando en consideración las circunstancias en que le fue ocupada el arma, y además, que el imputado es un una persona joven que puede ser educado y ser insertado a la sociedad sin necesidad de que tenga que ir a prisión, ya que en el caso en concreto colaboró con el agente investigador entregando por sí mismo la referida arma de fuego con la que no se determinó que ocurriese algún hecho lesivo al orden social, de modo que se cumpla con la finalidad de la sanción penal, que no en otra que la de reinserción social y el castigo, partiendo de la realidad que viven nuestros centros penitenciarios, donde el infractor primario corre el riesgo de convertirse en un maestro de la delincuencia en vez de reeducarse. De ese modo entiende la sala, que la pena a imponer procede que sea suspendida, bajo las condiciones que exige el artículo 341 del código procesal penal, bajo la exigencia al imputado, de que no puede volver a verse envuelto en actos delictivos, especialmente porte ilegal de armas de fuego, so pena de tener que enfrentar la revocación de la suspensión y tenga que ir necesariamente a un centro penitenciario a cumplir la pena impuesta, por lo que debe ser dispuesto ante el juez de la ejecución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pena quien deberá supervisar su comportamiento en la sociedad, para lo cual podrá disponer de las medidas legales puestas a su alcance. En ese orden de ideas procede, declarar con lugar el presente recurso de apelación y modificar la sentencia respecto a la forma del cumplimiento, es decir la condena sigue siendo de 3 años de prisión suspendida bajo la condición de que no vuelva a delinquir, especialmente en porte o tenencia ilegal de armas de fuego, y las demás condiciones que el juez de la ejecución de la pena considere pertinentes a la reinserción del imputado a la sociedad como un ciudadano nuevo, en el entendido de que es una salida alterna, que propone el mismo sistema, a fin de que la persona inculpada o imputada pueda terminar su proceso penal, cumpliendo con un plan de reparación del daño y una serie de condiciones, una vez cumplido esto, concluirá la causa penal. [sic].*

5. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta los dos medios del indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

6. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una

respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

7. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en los medios de su recurso de casación, discrepa de la sentencia impugnada porque supuestamente es manifiestamente infundada por carecer de sustento respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) Al analizar la referida sentencia, salta a la vista que los jueces de la alzada no fundamentan las razones o motivos válidos porqué otorgan la suspensión condicional de la pena a favor del imputado.*
>
> *b) Lo expresado por la Corte a qua de ninguna manera constituye una motivación válida, pues inicia con que el tribunal no apreció ninguna circunstancia particular para que la petición fuera negada, como en efecto negó el voto mayoritario de los jueces en el tribunal de juicio, fuera del ámbito de lo que constituye el objeto del art. 341 CPP, a la circunstancia en que fue ocupada el arma y que el*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

imputado colaboró con la entrega de dicha arma, como si hubiese tenido una opción diferente ante la actuación de las autoridades policiales que conformaban la patrulla, a lo que agrega que no se probó que con esa arma se hubiese llevado a cabo algún (otro) acto lesivo al orden social.

c) Lo anterior no constituye una motivación válida pues resulta ajeno o excede el ámbito que reglamenta el art. 341 del CPP, para lo que resultan intrascendentes las circunstancias del arresto. La razón dada por la Corte a-qua sobre este aspecto no es válida, alcanzando a lo sumo una motivación aparente, como ha sido definida por esta honorable Suprema Corte de Justicia.

d) En ningún momento la defensa aportó prueba alguna para sustentar su petición de suspensión condicional de la pena, cuando es de principio que todo aquel que alega un hecho en justicia tiene que aportar la prueba que lo sustente. Actori incumbit probatio,reus in excipiendo fit actor. Era deber del solicitante presentar prueba en apoyo de su pretensión.

e) El Ministerio Público para sustentar sus conclusiones informó a la corte sobre los antecedentes penales del imputado [redacted], aparte del proceso actual, como la condena a cinco años de prisión por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas contenida en la sentencia núm. 371-05-2021-SSEN-00022 dictada en fecha 6 de abril de 2021 por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pena que fue suspendida de manera parcial por el propio tribunal para que el imputado la cumpliera con dos (2) años de prisión y el resto bajo la modalidad de suspensión condicional. Pero, además, al momento de conocerse el caso que nos ocupa en la corte de apelación, [redacted]

Hiraldo tiene otro proceso de porte y tenencia ilegales de arma de fuego, proceso sobre el que ya se dictó el Auto de Apertura a Juicio núm. 606-2024-SRES-00198 en fecha 3 de junio de 2024 por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, estando pendiente el juicio de fondo, programado para el día 31 de enero del año 2025.

f) Lo anterior constituye una muestra fehaciente de que [redacted] no ha sabido aprovechar las oportunidades que le ha brindado el sistema de justicia, haciendo mal uso de la primera suspensión concedida y volviendo a delinquir. Se trata de un imputado con tres procesos penales, uno de ellos abierto y los otros con condenas de cinco (5) y de tres (3) años de prisión, por violar la Ley 50-88 sobre Drogas y la de Armas (631-16), respectivamente. En ambos casos la pena le fue suspendida de manera condicional. En la primera ocasión de manera parcial por el tribunal de juicio, y ahora, de manera total por la corte de apelación.

g) La Corte a qua incurre en el vicio de abuso de discrecionalidad pues al seguir un curso de acción determinado (en este caso acoger la suspensión condicional de la pena) existiendo dos posibilidades de actuación mutuamente excluyentes (acogerla o rechazarla) conforme a las reglas del ordenamiento jurídico, opta por acogerla fuera delos márgenes establecidos por la ley, sin justificar válidamente su decisión y sin que se haya aportado prueba a tal fin, vulnerando la orientación procesal de que quien afirma un hecho debe probarlo.

h) La sentencia de la Corte a qua resulta manifiestamente infundada y violatoria al principio de la carga de la prueba, además de proporcionar una motivación aparente,

> *divorciada de la norma que regula la suspensión condicional de la pena.*

8. Sobre la suspensión condicional de la pena, es una figura jurídica que conforme a lo que establece el artículo 341 de la normativa procesal penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

9. Cabe resaltar, para lo que aquí importa, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo "poder" para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-2023-SSEN-00240 de fecha 22 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a cumplir una pena de tres (3) años de pasión; procediendo dicho tribunal a rechazar la suspensión condicional de la pena hecha por el imputado, por las razones siguientes:

> *Que la defensa solicitó, en caso de sentencia condenatoria, la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal a favor de su representado. El artículo 341 del Código Procesal Penal, que contiene la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, dispone que ésta procede cuando concurren las dos condiciones siguientes: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Pese a que otorgar la suspensión condicional de la pena es un asunto que queda bajo la discreción de los juzgadores, es necesario establecer que en el caso de que se trata, el tribunal no apreció, amén de los requisitos legales establecidos, ninguna circunstancia particular que justifique que el imputado sea favorecido con la aplicación de esta figura, tomando en consideración las circunstancias en que le fue ocupada el arma, y además, el hecho por el cual se le condena acarrea consecuencias desfavorables para la seguridad y tranquilidad de la colectividad, de ahí que se tome necesario que el imputado permanezca privado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *libertad, en cumplimiento de los programas de formación preestablecidos para garantizar su efectiva reeducación y reinserción a la sociedad, razones por las que procede rechazar la solicitud promovida por la defensa en el sentido de que se aplique la suspensión condicional de la pena.*

11. No conforme con los motivos dados por el tribunal de primer grado para rechazar la solicitud de que le sea suspendida la pena al imputado, la defensa técnica del imputado solicitó por ante la Corte *a qua,* a través de su recurso de apelación, la suspensión condicional de la pena, petición a la que se opuso el órgano acusador y hoy recurrente en casación; no obstante, el tribunal de alzada acogió lo solicitado por el imputado a través de su defensa, motivando su decisión en el tenor siguiente:

> *El tribunal no apreció, amén de los requisitos legales establecidos, ninguna circunstancia particular que justifique que el imputado no fuera favorecido con la aplicación de esta figura, tomado en consideración las circunstancias en que le fue ocupada el arma, y además, que el imputado es una persona joven que puede ser educado y ser insertado a la sociedad sin necesidad de que tenga que ir a prisión, ya que en el caso concreto colaboró con el agente investigador entregando por sí mismo la referida arma de fuego con la que no se determinó que ocurriese algún hecho lesivo al orden social, de modo que se cumpla con la finalidad de la sanción penal, que no es otra que la de la reinserción social y el castigo, partiendo de la realidad que viven nuestros centros penitenciarios, donde el infractor primario corre el riesgo de convertirse en un*

maestro de la delincuencia en vez de reeducarse.

12. Que, el Ministerio Público impugnó la decisión de la corte bajo el alegato que, en el caso no se encontraban presentes los requisitos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, depositando adjunto a su recurso de casación, como prueba de sus alegatos, la sentencia penal núm. 371-05-2021-SSEN-00022, de fecha 6 de abril de 2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA al ciudadano [redacted] (A) Camisu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.402-[redacted], [redacted]; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 28, 29, 34, 58 Letra A, 75 párrafo II de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, [redacted] (A) Randy, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.402-2830485-9domiciliado y [redacted]; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 28, 29, 34, 58 Letra A, 75 párrafo II de la*

ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas. SEGUNDO: CONDENA al ciudadano [redacted] (A) Randy, a cumplir la pena decinco (3) años de prisión suspensivos de manera parcial, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a saber: A) Un (01) año Ocho (08) meses en recluido en el Centro de Privación de Libertad La concepción, La Vega. B) Un (01) años y Cuatro (04) meses, suspensivos, debiendo someterse a las siguientes condiciones: calle 7, casa No. 267, construía de1.-Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual madera y zinc, pintada de color rosado, sector Hato del Yaque, a rinconada, Santiago, y ende cambiar de domicilio, informarlo al juez de la ejecución de la Pena para los fines de escaso lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. 3.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso sustancias controladas. 4.-Abstenerse de visitar lugares y personas relacionados con la venta y distribución desustancias controladas. SEGUNDO: ***CONDENA al ciudadano [redacted] (A) Camisu, a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión suspensivos de manera parcial, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a saber: A) Dos (2) años recluidos en el Centro de Privación de Libertad La concepción. La Vega. B) Tres (03) años suspensivos, debiendo someterse a las siguientes condiciones****:1.-Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es calle 7, casa No. 267, construía de madera y zinc, pintada de color rosado, sector Hato del Yaque, a rinconada, Santiago, y de cambiar de domicilio, informarlo al juez de la ejecución de la Pena para los fines de en caso lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. 3.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso sustancias controladas. 4.-Abstenerse*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de visitar lugares y personas relacionados con la venta y distribución desustancias controladas, en una institución estatal y 5.-Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. ADVIERTE a los ciudadanos [redacted] (A) Randy y [redacted] (A)Camisu, que el incumplimiento a las reglas establecidas revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. TERCERO; CONDENA a los ciudadanos [redacted] (A) Camisu Y [redacted] (A) Randy, al pago de una multa consistente en la suma de cien mil pesos (RD$ 100,000.00) a cada uno y al pago de las costas penales del proceso. CUARTO; ORDENA la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2019-09-25-010134, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)SEXTO ORDENA la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes [negrita y subrayado nuestro]. [sic].*

13. Conforme a lo que dispone la normativa procesal penal vigente, en su artículo 341, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran las condiciones fijadas en el dicho artículo, por lo que su imposición depende de que al momento de

solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma procesal.

14. En cambio, a decir del recurrente, el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, el imputado [redacted], no cumplía con uno de los requisitos y, por tanto, no podía ser favorecido con la mencionada gracia, en razón de que había sido condenado con anterioridad a la decisión impugnada, tal y como se comprueba en la sentencia anteriormente indicada.

15. En ese sentido, debemos precisar que si bien ha sido criterio sustentado por esta Segunda Sala que la denegación u otorgamiento total o parcial de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo, de ahí que si el juzgador lo estima pertinente con base en las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge o no, está supeditado a que el encartado cumpla con los requisitos claramente establecidos en el citado artículo 341 del Código Procesal Penal.

16. El haber constatado, que entre la documentación que conforma el expediente consta la sentencia penal núm. 371-05-2021-SSEN-00022, de fecha 6 de abril de 2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del

Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual el imputado [redacted], fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-Aa, 8 categoría I, acápite II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y condenado a cumplir una pena de 5 años suspensivo de manera parcial, 2 en prisión y 3 en libertad condicional, demuestra que ciertamente el imputado [redacted] fue condenado con anterioridad al pronunciamiento de la decisión impugnada.

17. Continuando con lo transcrito en el fundamento anterior, en la especie, se verifica que el imputado, no cumplía con uno de los requisitos descritos en la norma procesal, verificándose que tiene razón la parte hoy recurrente cuando afirma que: *aparte del proceso actual, como la condena a cinco años de prisión por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas contenida en la sentencia núm. 371-05-2021-SSEN-00022 dictada en fecha 6 de abril de 2021 por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pena que fue suspendida de manera parcial por el propio tribunal para que el imputado la cumpliera con dos (2) años de prisión y el resto bajo la modalidad de suspensión condicional. Pero, además, al momento de conocerse el caso que nos ocupa en la corte de apelación,* [redacted] *tiene otro proceso de porte y tenencia ilegales de arma de fuego, proceso sobre el que ya se dictó el Auto de Apertura a Juicio núm. 606-2024-SRES-00198 en fecha 3 de junio de 2024 por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial de Santiago, estando pendiente el juicio de fondo, programado para el día 31 de enero del año 2025, constatándose que el imputado no era infractor primario y, por tanto, no cumplía con uno de los requisitos de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

18. Ante la comprobación de lo descrito precedentemente, esta Sede de Casación considera de lugar acoger los medios analizados y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, declara con lugar el recurso de casación que nos ocupa, y a dictar sentencia propia sobre el medio impugnado.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; cuando, como en la especie, la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa la decisión impugnada, exclusivamente en lo concerniente a la modalidad de cumplimiento de la pena.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, declara al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del

Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-8) Rafey Hombres.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1069

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-20), contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00174, dictada por la Primera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00174 de fecha 7 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto, anule la sentencia objeto del presente recurso y disminuya la sanción en contra del imputado. Segundo: Que, las costas deben ser declaradas de oficio ya que este ciudadano estaba acompañado de la Defensa Pública".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre 2025

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado [redacted], por lo que tenga a bien este tribunal acoger la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el día 7 de agosto de 2024. Bajo reservas".

Oído a la Dra. [redacted] procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que en el presente caso la ley fue correctamente aplicada; por consiguiente, al no verificarse el medio indicado por el recurrente, ya que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta de derecho, dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas conforme a lo establecido".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01324, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 30 de septiembre de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscalizador de la Fiscalía de San Cristóbal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Faber, por presunta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) El 15 de junio de 2023 la Lcda. [redacted], actuando en nombre y representación de los señores [redacted] y [redacted], depositó por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, instancia contentiva de querella y constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 0584-2023-SRES-00197, de fecha 25 de octubre de 2023, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristóbal dictó en fecha 13 de febrero de 2024, la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00032, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***Primero:*** *Declara al imputado [redacted], de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de Homicidio Voluntario, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de Reclusión Mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el ministerio público en el juicio.* ***Segundo:*** *Rechaza las conclusiones de los defensores técnicos del imputado tendente a conseguir la variación de la calificación jurídica de golpes y heridas voluntarios y demencia contenida en los artículos 309 y 64 del Código Penal dominicano, en virtud de que las pruebas debatidas en el juicio no se pudo comprobar la existencia de estos ilícitos en virtud de las suficiencias de las pruebas con las cuales el ministerio público sustentó su acusación.* ***Tercero:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso por obrar sentencia condenatoria en su contra.* ***Cuarto:*** *Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por la señora [redacted] en su calidad de madre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del occiso, en contra del imputado [redacted], acción llevada accesoriamente a la acción penal, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por esta, a consecuencia del accionar del imputado.* ***Quinto:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas civiles del proceso por haber sucumbido en justicia ordenando su distracción en favor de la abogada concluyente quien hizo afirmación de haberlas avanzado. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00174, el 7 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00032, de fecha trece (13) de febrero del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

3. En el desarrollo de su **único medio** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el imputado fue sancionado a 15 años de privación de libertad, sanción que fue confirmada por la corte, la cual no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

visualizó que en la sentencia de fondo no se valoró que el imputado hizo una defensa positiva externando al plenario su arrepentimiento de la comisión de los hechos y explicando las circunstancias que lo llevaron a herir a la víctima que producto de esto perdió la vida. Que esta Suprema Corte debe visualizar que la corte erró igualmente en el estudio de la sentencia de fondo y que adoptó una decisión negativa, cuando podía considerar las circunstancias de este hecho y la aptitud del imputado frente al proceso, y así como las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, donde los antiguos abogados del imputado le presentaron a la corte que era menester prestar atención en estas disposiciones a los fines de que el imputado pudiera acceder a una sentencia más benevolente para el imputado. Que este alto tribunal pueda valorar y observar lo que la corte no pudo hacer a los fines de realizar una justa administración de justicia y ser equitativo a la hora de aplicarla. Que la sanción de 15 años que pesa sobre el imputado sea disminuida atendiendo al animus de la intención de causar el hecho, de que las pruebas testimoniales arrojaron los sucesos determinando que el imputado no fue preparado para enfrentar esa situación en la que se vio compelido a actuar trayendo consigo este resultado, que el espíritu de la ley establece que la finalidad de la sanción es cambiar la conducta mostrada por el imputado y que está allanado el camino en el momento que el mismo acepta la comisión del hecho y se arrepiente de lo sucedido explicando las circunstancia que lo llevaron a este desenlace. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que en la redacción de la decisión en el apartado destinado a la valoración de las pruebas se observa el análisis de cuatro pruebas testimoniales, cinco pruebas documentales entre las que encontramos de índole pericial, así misma prueba material, y tres de índole certificante. Que las pruebas que relaciona el recurso de apelación y las indica como erradas para la determinación de los hechos, que llama a cuestionamiento la parcialidad de la prueba testimonial corresponden a la declaración ofertada por la madre del ciudadano [redacted] quien resulta occiso producto de los hechos acaecidos, se verifica que el a quo hace una valoración del testimonio de la ciudadana [redacted] madre del occiso en calidad de testigo referencial, establece que con su declaración es posible determinar circunstancias que se encuentran relacionadas con la acusación que ha presentado el órgano acusador. Que contrario a lo externado en el recurso cuando se verifica la relatoría de los hechos que se recogen y valoran en la decisión el tribunal asienta lo declarado por el ciudadano [redacted] quien es presentado en calidad de propietario del establecimiento comercial en donde ocurren los hechos que se juzgan, se observa que ofrece una declaración de modo tiempo y lugar, de las circunstancias en que rodearon la ocurrencia del hecho, señala que él estaba en la cantina, se arma un corredero, que el joven imputado entra al baño y salió con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una botella rota y por la espalda le tiró al muerto, que no hubo "rebú" ni nada", el tribunal señala este testimonio en calidad de presencial, establece que este testimonio aunado a otras pruebas del proceso brinda elementos de incriminación en perjuicio del imputado. Que se observa en la redacción de la decisión lo que es la pagina 22 y 23 lo que fuera la recepción de las pruebas, y su valoración probatoria donde el a quo se permitió verificar, valorar cada una de las pruebas haciendo un uso correcto y minuciosos de los parámetros que indica la normativa, amparándose en jurisprudencias, dando respuesta al petitorio de las partes que en sus conclusiones establecieran ante el a-quo, los que se contraen al primer medio enarbolado en su escrito recursivo. Que el segundo medio es fundamentado bajo la crítica de la Inobservancias al art. 339 del código procesal penal dominicano y 463 del código penal dominicano. Que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis: Que, en la especie se trata de que el tribunal condenó al imputado a una sanción de quince años sin tomar en cuenta la admisión de los hechos, y el estado de arrepentimiento, manifestado en la audiencia, que el recurrente plante a que el arrepentimiento y la admisión de los hechos deben de ser considerados importantes factores atenuantes en la determinación de la pena; que el recurrente plasma el artículo que regula los criterios para la determinación de la pena, y en los siete aspectos enunciados no se considera el accionar del arrepentimiento, ni la admisión de los hechos como factor preponderante al momento de la fijación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena por parte de los juzgadores. Que los juzgadores analizan el artículo referido en cuanto a los criterios establecidos, así como el artículo 40.16 de nuestra constitución. En los numerales 37 y 38 hace señalamientos puntuales sobre la responsabilidad de los poderes públicos de aplicar las sanciones correspondientes, estando la misma en manos de los juzgadores, estos con el deber de mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer; así mismo recrea en la decisión recurrida los conceptos que enarbola el artículo 40.16 de la Constitución sobre la finalidad de la pena lo que es la reeducación y reinserción social del condenado; que contrario a lo expuesto en el recurso interpuesto el tribunal realiza un análisis lógico, coherente apegado a los principios y preceptos que se plasman en la normativa que regula la imposición de la pena. Que la crítica señalada por el imputado recurrente en el segundo medio tiene como fundamento en su segundo aspecto de la solicitud que sea aplicado el artículo 464 del Código Penal Dominicano a los fines de que sea tomado en cuanta circunstancias atenuantes y así modificar la pena acorde a la escala regulada en el mismo, que esta solicitud de aplicación del referido artículo fuera presentada ante el a quo haciendo constar el tribunal el análisis en el numeral 27 de la decisión recurrida en donde es rechazada la referida solicitud plasmando el análisis de dicho rechazo, que se fundamenta la solicitud en que el imputado al momento de cometer los hechos se encontraba en estado de embriaguez, que las juzgadoras se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *detienen a analizar lo producido, exhibido y probado durante el juicio, considerando las juzgadoras que el imputado utilizó deliberadamente una botella para producirle a la víctima diversas heridas que le provocaron la muerte, sin probar al tribunal alguna causa que justificara tal acción. Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del tribunal a quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderados los argumentos del recurso incoado en su único medio lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena que entendieron los juzgadores se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa instancia, por lo que esta alzada procede rechazar el recurso interpuesto por el justiciable al no tener motivos suficientes y pertinentes que nos permitan obrar de forma diferente. [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la sentencia recurrida es *manifiestamente infundada*, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

a) *El imputado fue sancionado a 15 años de privación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad, sanción que fue confirmada por la corte, la cual no visualizó que en la sentencia de fondo no se valoró que el imputado hizo una defensa positiva externando al plenario su arrepentimiento de la comisión de los hechos y explicando las circunstancias que lo llevaron a herir a la víctima que producto de esto perdió la vida.

b) Que esta Suprema Corte debe visualizar que la corte erró igualmente en el estudio de la sentencia de fondo y que adoptó una decisión negativa, cuando podía considerar las circunstancias de este hecho y la aptitud del imputado frente al proceso, y así como las disposiciones del artículo 339 de la normativa procesal penal, donde los antiguos abogados del imputado le presentaron a la corte que era menester prestar atención en estas disposiciones a los fines de que el imputado pudiera acceder a una sentencia más benevolente para el imputado.

c) Que la sanción de 15 años que pesa sobre el imputado sea disminuida atendiendo al animus de la intención de causar el hecho, de que las pruebas testimoniales arrojaron los sucesos determinando que el imputado no fue preparado para enfrentar esa situación en la que se vio compelido a actuar trayendo consigo este resultado.

d) Que el espíritu de la ley establece que la finalidad de la sanción es cambiar la conducta mostrada por el imputado y que está allanado el camino en el momento que el mismo acepta la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *comisión del hecho y se arrepiente de lo sucedido explicando las circunstancia que lo llevaron a este desenlace.*

6. Sobre el punto discutido, y para lo que aquí importa, es preciso indicar que el imputado [redacted], fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y condenado a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por el hecho de que:

> a) *En fecha 11 de abril del 2022, siendo aproximadamente las 12:00 a.m., en el negocio denominado La Greña,* [redacted]*, el imputado* [redacted]*, dio muerte a la víctima* [redacted] *(occiso), utilizando para ello un casco de botella, la cual se la clavó en el cuello. Cuyos hechos iniciaron cuando la víctima* [redacted] *(occiso), estaba tomando en el referido negoció, junto a varias personas más, y el imputado* [redacted]*, al ver a la víctima, se dirigió al baño con una botella de cerveza en mano, la rompió y con el casco de la misma fue hasta donde estaba la víctima y sin mediar palabras le clavó varias veces el casco de la botella en el cuerpo, incluyendo en el lado derecho del cuello. b) Que la causa de muerte de la víctima* [redacted]*, fue por herida corto penetrante en cara lateral derecha del cuello, Lesión de la piel y el tejido muscular, edema y hemorragia del tejido blando de la laríngeo- faringe, tercio superior del esófago, y vena yugular hemorragia interna, lado del derecho, tejido blando*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *provocando de la laringo-faringe, hematoma en tercio dicha suprior área y hemorragia externa como mecanismo terminal de la muerte y que la forma de producirse esta fue rápida, conforme establece el certificado de autopsia. c) Que el imputado fue arrestado en flagrante delito, levantando el acta de arresto al efecto. Que esa conducta reprochable del imputado fue lo que motivó que este fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que este es responsable de Homicidio Voluntario, en perjuicio de [redacted], conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas al proceso. [sic].*

7. Según se advierte de la lectura de la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, los jueces al momento de imponerle la pena de 15 años de reclusión mayor al recurrente, establecieron lo siguiente:

> *Establecida la responsabilidad penal de [redacted], procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios pre-establecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 339, enumera los criterios de determinación de la pena, disponiendo que: "Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que, al momento de proceder con la imposición de la pena, el tribunal valoró además de las disposiciones antes citadas, el contenido del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado. Que corresponde a los poderes públicos sancionar, toda vez que la violencia es un problema sociocultural que atentan contra los derechos humanos y pone en peligro el desarrollo de la sociedad; considerando además que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados, y nos corresponde a los juzgadores mantener un balance

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por esta, por lo que la ponderación que debe hacerse es atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, en el ámbito que le posibilita la medida de la culpabilidad, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho por los juzgadores, considerando que la pena a imponer más adelante, se ajusta al presente caso, considerando también para la imposición de esta sanción todas las prerrogativas que pone a nuestra disposición tanto el artículo 339 del Código Procesal Penal, como el 40 numeral 16 de la Constitución de la República, los cuales fueron referidos anteriormente. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por lo que estimamos que aplicar una sanción de quince (15) años de Reclusión Mayor, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por éste, y que al momento de finalizar la misma estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad. [sic].*

8. A los fines de comprobar el vicio alegado por el recurrente, esta Alzada procedió a examinar minuciosamente el fallo dictado por la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua, pudiendo observar que la misma, para desestimar el medio invocado en el recurso de apelación, con respecto a la pena que le fue impuesta al encartado, reflexionó en el tenor siguiente:

> *Que, en la especie se trata de que el tribunal condenó al imputado a una sanción de quince años sin tomar en cuenta la admisión de los hechos, y el estado de arrepentimiento, manifestado en la audiencia, que el recurrente plante a que el arrepentimiento y la admisión de los hechos deben de ser considerados importantes factores atenuantes en la determinación de la pena; que el recurrente plasma el artículo que regula los criterios para la determinación de la pena, y en los siete aspectos enunciados no se considera el accionar del arrepentimiento, ni la admisión de los hechos como factor preponderante al momento de la fijación de la pena por parte de los juzgadores. Que los juzgadores analizan el artículo referido en cuanto a los criterios establecidos, así como el artículo 40.16 de nuestra constitución. En los numerales 37 y 38 hace señalamientos puntuales sobre la responsabilidad de los poderes públicos de aplicar las sanciones correspondientes, estando la misma en manos de los juzgadores, estos con el deber de mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer; así mismo recrea en la decisión recurrida los conceptos que enarbola el artículo 40.16 de la Constitución sobre la finalidad de la pena lo que es la reeducación y reinserción social del condenado; que contrario a lo expuesto en el recurso interpuesto el tribunal realiza un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *análisis lógico, coherente apegado a los principios y preceptos que se plasman en la normativa que regula la imposición de la pena. el imputado utilizó deliberadamente una botella para producirle a la víctima diversas heridas que le provocaron la muerte, sin probar al tribunal alguna causa que justificara tal acción.*

9. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.

10. Ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[1].

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Que, tal y como ya se indicó anteriormente, a*lega el recurrente que la Corte no visualizó que en la sentencia de fondo no se valoró que el imputado hizo una defensa positiva externando al plenario su arrepentimiento de la comisión de los hechos y explicando las circunstancias que lo llevaron a herir a la víctima que producto de esto perdió la vida.*

12. Sin embargo, en el caso, se trató de un hecho grave, donde se probó que el imputado tuvo la intención de quitarle la vida al hoy occiso, lo que quedó claramente probado con las declaraciones del testigo presencial, [redacted], quien al deponer por ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, estableció, entre otras cosas, que: "el joven imputado entra al baño y salió con una botella rota y por la espalda le tiró al muerto, que no hubo "rebú" ni nada".

13. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, es menester señalar, que la Corte *a qua* confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado, de cuya lectura se puede puede observar que, no solo fueron examinados los criterios para la determinación de la pena, por el tribunal de juicio, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también lo establecido en la Constitución sobre la finalidad de la pena.

14. En ese contexto, también es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, pues la pena impuesta a [redacted], se inserta en los contornos del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal.

15. Que, tal y como ya fue indicado anteriormente, la pena establecida para este delito, es de 3 a 20 años de reclusión mayor y sin embargo, el tribunal de primer grado, no obstante tratarse de un hecho grave, tomó en cuenta que *la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines* y le impuso la pena de 15 años, es decir, una pena que les servirá al imputado para reflexionar en cuanto a los hechos cometidos y pueda reintegrarse a la sociedad, de lo cual no advierte esta Sala Penal arbitrariedad por parte de la corte al confirmar el fallo impugnado, ni que dicha sentencia sea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada.

16. Que la pena impuesta al imputado se encuentra dentro del rango legal establecido por la norma penal vigente, y en el caso, no ha podido apreciar esta Alzada circunstancias que le permitan atenuar la pena impuesta, ya que, como ya se indicó anteriormente, se trata de un hecho grave, donde el imputado utilizó deliberadamente una botella y la rompió, utilizando el casco para producirle a la víctima diversas heridas que le provocaron la muerte, sin probar al tribunal alguna causa que justificara tal acción, por lo que, el hecho de que haya admitido los hechos, primero, no es una de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, y segundo, no es una condición *sine qua non* para acoger circunstancias atenuantes y disminuir la sanción.

17. En ese contexto es importante reiterar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de quince años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración, que se trató de un hecho grave, donde una persona falleció como consecuencia del accionar voluntario del imputado; argumentación que comparte enteramente esta Sede Casacional, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente alega el recurrente.

18. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00174, dictada por la Primera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-00294
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre 2025

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Cv/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 1507-2023-EPEN-00415
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1132

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00415
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], el tercero civilmente demandado [redacted] y la entidad Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia penal núm. 0313-2022-SFON-00004, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consecuencia y sobre la base de los hechos fijados en la decisión recurrida modifica el ordina cuarto de la misma, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: Cuarto: En cuanto al fondo, condena al señor [redacted] en su calidad de imputado y al señor [redacted], en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de un millón trescientos mil ($1,300,000.00), Pesos a favor de las señoras [redacted] y [redacted], distribuidos de la siguiente manera: a) Ochocientos mil (RD$800,000.00), pesos a favor de [redacted] y b) Quinientos mil (RD$500,00.000), pesos a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estas a consecuencia del accidente.* ***SEGUNDO****: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber prosperado en parte en sus pretensiones ante esta instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal.* ***CUARTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente resolución al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 0313-2022-SFON-00004, de fecha 29 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo de 2022, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a las disposiciones de los artículos 220, 248, 264, 266 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de las señoras [redacted] y [redacted], condenándolo a cumplir la pena de seis (6) meses prisión, suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este departamento judicial de San Cristóbal y al pago de siete (7) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado. En el aspecto civil, condenó a [redacted], en su calidad de imputado y a [redacted], en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de diez mil treinta pesos (RD$10,030.00) por concepto de gastos médicos incurridos por la querellante [redacted] durante su recuperación y la suma de un millón seiscientos mil pesos (RD$1,600,000.00) a favor de las señoras [redacted] y [redacted], dividido de la siguiente manera: a) seiscientos (RD$600,00.000), pesos a favor de la señora [redacted] y un millón (RD$1,000,000.00), de

pesos a favor de [redacted], dichas sumas serán pagadas como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente; declaró la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de su póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01304, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00252, de fecha 28 de diciembre del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, caséis la sentencia antes indicada, por uno o cualquiera de los motivos que vos entiendan, apoderando a una nueva corte para que una vez allí sea una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazados los presupuestos del presente recurso que vayan destinados a descalificar el aspecto penal confirmado por la sentencia penal de marras, ya que el fallo impugnado permite exhibir que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, y no infiere agravio que amerite casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Argumentos en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Aunque los recurrentes no titulan sus quejas en ninguno de los medios consignados en la norma procesal; sin embargo, en el desarrollo de su escrito exponen las siguientes disconformidades contra la sentencia impugnada, a saber:

> *La sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carece de fundamentación jurídica valedera, consistente en que las mismas a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, respeto a la valoración de las pruebas, también carecen y adolecen de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursoria, lo*

que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, lo que se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la corte. Ante planteamientos básicos procesales tales como que el juzgador no establece en que consiste la falta del imputado, ante esto la corte no da contestación o motivo, sino que simplemente establece que en función de los hechos fijados, lo que sin duda es una falta de motivación seria, máxime cuando el juzgador no toma en cuenta la forma en que se produce el siniestro, tampoco toma en cuenta que la señora [redacted] conductora de dicha motocicleta lo hacía sin autorización de la ley, ya que la misma carecía de licencia de conducir, una ilegalidad no genera derechos. La corte no analiza ninguno de los puntos planteados cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son hechos probados, por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula la defensa en su recurso, es procedente establecer que, tras una valoración tanto individual como armónica y conjunta de los medios de prueba producida en el juicio como sustento de la acusación, se estableció que la causa eficiente y generadora del accidente es de la exclusiva responsabilidad del imputado el cual se desplazaba en la autopista Sánchez en dirección de este a oeste, al llegar al cruce denominado de Madre Vieja, abandonó la autopista principal y se introdujo a una calle estrecha a una velocidad inadecuada, de forma descuidada, temeraria y negligente impactando la motocicleta que conducía la nombrada [redacted] y en la que viajaba como su acompañante la nombrada [redacted] resultando ambas con las lesiones que se hacen constar en los certificado médico expedido al ser examinadas, los cuales reposan debidamente valorado en la decisión recurrida. En lo que respecta a la denuncia de falta de estatuir presentada por los recurrentes, diferente a sus planteamientos, se aprecia en la decisión recurrida, que el juzgador examinó la conducta de ambos conductores producto de lo cual*

> *determinó que la víctima hacia un uso correcto de la vía cuando fue impactada por el autobús conducido por el encartado, el cual se desplazaba de forma antes señalada, no existiendo prueba alguna que confirme su defensa material en el sentido de que fue su vehículo que resultó impactado por la motocicleta que conducía la víctima, y respecto a los demás petitorio formulado por la defensa en el juicio, el tribunal ha ofrecido respuesta al determinar la responsabilidad del justiciable conforme se ha señalado, en base a la formulación de los cargos contenidos en la acusación y demostrados en la celebración del juicio y sobre el argumento de que el juez a quo, no responde el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario para que se refiriera a las mismas, es oportuno señalar que este petitorio no fue formulado por la defensa recurrente en la celebración del juicio, por lo que no puede reposar respuesta alguna sobre un aspecto no planteado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes cuestionan las actuaciones de la Corte *a qua*, indicando que la decisión impugnada carece de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recursiva, pues a su entender, lo que hace es una copia de los hechos probados y de la valoración de las pruebas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además de que al igual que el tribunal de primer grado no establece en qué consiste la falta del imputado y la conducta de la víctima, refiere que no se tomó en cuenta que la señora [redacted] conductora de la motocicleta lo hacía sin autorización de la ley, ya que carecía de licencia de conducir, lo que considera el recurrente una ilegalidad que no genera derechos, afirmando que la corte no hizo ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.

4.2. Previamente resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial

que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por los recurrentes, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerran los impugnantes al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos de los recurrentes, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo expuesto por los

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes con los razonamientos externados por la Corte *a qua*, esta Sala verifica que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo emitido por el tribunal de primer grado, examinando detalladamente lo establecido por la referida jurisdicción, en la que se determinó que sí existían elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, análisis que fue refrendado por la corte de apelación y que dio lugar a que confirmara la sentencia del tribunal de primer grado, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

4.5. En ese mismo sentido, en contraposición a lo dicho por los impugnantes, la Corte *a qua* verificó que ante el tribunal de juicio quedó demostrada mediante los medios probatorios presentados la falta cometida por el imputado [redacted], al indicar: *[…] que, tras una valoración tanto individual como armónica y conjunta de los medios de prueba producida en el juicio como sustento de la acusación, se estableció que la causa eficiente y generadora del accidente es de la exclusiva responsabilidad del imputado el cual se desplazaba en la autopista Sánchez en dirección de este a oeste, al llegar al cruce denominado de Madre Vieja, abandona la autopista principal y se introdujo a una calle estrecha a una velocidad*

inadecuada, de forma descuidada, temeraria y negligente impactando la motocicleta que conducía la nombrada [redacted] *y en la que viajaba como su acompañante la nombrada* [redacted] *resultando ambas con las lesiones que se hacen constar en los certificados médicos expedidos al ser examinadas, los cuales reposan debidamente valorado en la decisión recurrida.*

4.6. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, ha podido advertir que ante la juez del tribunal de inmediación fueron presentadas las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de las señoras [redacted] y [redacted], a las cuales les dio total credibilidad, por tratarse de testimonios ofrecidos de manera espontánea, coherente, precisa y objetiva, de los cuales la jurisdicción de juicio pudo determinar que mediante sus relatos *[…] se esclarece la forma en cómo ocurrieron los hechos, la fecha, hora, lugar, personas involucradas en el accidente; aspectos que además fueron corroborados con otros medios probatorios*[2]; por lo que la juzgadora le otorgó méritos suficientes para la

[2] Sentencia penal núm. 0313-2022-SFON-00004, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, en fecha 29 de marzo de 2022

reconstrucción de los hechos; todo esto edificó a la Corte *a qua* en cuanto a la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, y le permitió determinar que el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado [redacted] quedaba destruido, sin que el accionar de la víctima la señora [redacted] incidiera en el desafortunado suceso, pues la juzgadora de juicio examinó la conducta de ambos conductores determinando *que la víctima hacia un uso correcto de la vía cuando fue impactada por el autobús conducido por el encartado, el cual se desplazaba de forma antes señalada, no existiendo prueba alguna que confirme su defensa material en el sentido de que fue su vehículo que resultó impactado por la motocicleta que conducía la víctima*[3]; verificándose que no fue la carencia o no de la licencia de conducir de la víctima lo que provocó el accidente en el caso concreto, sino la conducción temeraria del imputado, lo que demuestra que el órgano jurisdiccional de segundo grado evaluó el comportamiento de ambos conductores, logrando concluir, tal y como lo hizo el tribunal de juicio, que el accidente se produjo por el accionar del justiciable.

[3] Sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de diciembre de 2023

4.7. Es conveniente enfatizar que la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desestimó los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales de los impugnantes.

4.8. En ese sentido, es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en los hechos que les fueron probados, que destruyó evidentemente su estado de presunción de inocencia, no solo probándose

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ocurrencia del hecho, sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano [redacted] como el responsable del mismo, a causa de la forma descuidada y negligente en que conducía el vehículo en el que transitaba produciéndose el accidente de tránsito donde resultaron lesionadas las señoras [redacted] y [redacted].

4.9. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta Alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio de los recurrentes; por tanto, no se enmarca en el vicio de una sentencia carente de motivación como han denunciado los impugnantes, lo que trae como consecuencia que sean desestimados los argumentos en los que sustentaron el recurso de casación que nos ocupa.

4.10. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de

diciembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00909
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1193

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, teléfono núm. 809-350-0149; contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, representado por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia número 212- 2023-SSEN-00143, de fecha 1/08/2023, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos precedentemente expuestos.* ***Segundo:*** *Condena al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***Tercero:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia 212-2023-SSEN-00143, el 1 de agosto de 2023, mediante la cual declaró al ciudadano [redacted], culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir 8 meses de prisión, al pago de la devolución de trescientos diez mil pesos dominicanos (RD$310,000.00); y quinientos mil pesos dominicanos de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01017 del 16 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 30 de julio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4 El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositó dos escritos de defensa en la secretaría de la Corte *a qua* el primero el 22 de julio de 2024 y el segundo el 19 de mayo de 2025.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], el recurrido [redacted], los representantes legales de la parte recurrente, los abogados que representan a la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el escrito de apelación incoada por el señor* [redacted]*, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00096 de fecha 25 de marzo del año 2024, notificada en fecha 16 del mes de abril del 2024, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia número 203-2024-SSEN-00096 de fecha 25 de marzo del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2024, notificada en fecha 16 de abril del 2024, dictada por la Corte de Apelación Departamento Judicial de La Vega, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado, del que dictó la sentencia recurrida. bajo las más amplias reservas de derecho y acciones.

1.5.2 Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por el señor* [redacted] *y que, por vía de consecuencia, sea ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar al señor* [redacted] *al pago de las costas en distracción del abogado concluyente.*

1.5.3 Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

impugnada y su fallo se encuentra legitimado. En tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa del recurrente.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Falta, contradicción e Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo***

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***medio:*** *Quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión.* ***Tercer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Con relación a este primer medio de falta y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia hoy recurrida, es preciso señalar que la juez a-quo, al momento de tomar su decisión incurrió en contradicción e ilogicidad, toda vez que la misma le ha dado la calificación jurídica de estafa al proceso, sin motivar ni expresar que en el mismo se dieran los elementos constitutivos del ilícito establecido en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, toda vez, que la decisión fue tomada para favorecer un placer de la supuesta víctima, que de haber comprado un vehículo y traspasado el mismo a su nombre, sin ninguna dificultad para hacerlo, teniendo con el mismo alrededor de un año en su poder, transitando en las calles de Republica Dominicana sin ningún problema que le obstaculice el libre tránsito, se dio a la tarea de devolver un negocio realizado de buena fe entre las partes tal como lo establece el Código Civil Dominicano, el cual también establece que todo contrato hecho entre las partes tiene fuerza de ley para aquellos que lo han convenido. En su sentencia la honorable magistrada no motivo las causas que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

*conllevaron a tomar tan drástica decisión en contra del hoy recurrente; se puede afirmar que por sido del haber valorado correctamente los elementos de pruebas aportados Ministerio Publico y por la parte querellante su sentencia hubiese diferente a la decisión tomada, toda vez que dichos elementos de prueba en modo alguno incriminan a la parte recurrente por el delito de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano. A que el tribunal a quo se ha basado en este argumento insuficiente, resulta ilógico que dictara una sentencia condenatoria de la forma que lo hizo. Entendiendo el legislador "en el artículo 25 del Código Procesal Penal: normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. "La duda favorece al Imputado". ATENDIDO: A que carece de toda lógica condenar a un inocente bajo el argumento de la destrucción de "presunción de inocencia", en franca violación del artículo 14 de le ley 76-02. En la aplicación culpabilidad. En cuanto al S**egundo Medio:** Con relación a este segundo medio se puede manifestar que la juez a-quo, confirmo la omisión e Interpretación de las pruebas aportada por las partes, por todas las partes, toda vez, que existe en el expediente de marras sendos documentos que demuestran la inocencia del imputado: a saber: Acto de venta bajo firma privada de fecha 14 del mes de octubre del año 2017 entre [redacted] y [redacted], legalizadas las firmas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por el DR. [redacted], Notario Público de los del número para el Municipio de La Vega. certificación expedida por la dirección General de Impuestos Internos donde indica que el vehículo marca Toyota Camry CE, Año 2002, Color Azul, chasis 4TBE32K52U535875, PLACA A458626, SE ENCUENTRA A NOMBRE DE [redacted] y que fue transferido por el señor [redacted]. Matricula No. 8307001 de fecha 18 de octubre del año 2017 a nombre de [redacted]. Una certificación expedida por el capitán [redacted] la cual hace constar que el vehículo depurado no presenta denuncia. Todos estos documentos fueron depositados en el expediente a cargo [redacted], y no se le dio el merecido valor probatorio lo cual le ocasiono indefensión a la parte recurrente que de haberse tomado en cuenta esos documentos con un criterio claro y especifico la decisión tomada hubiese sido otra a favor del imputado, más aún la corte al decidir de la manera que lo realizo desecho todo conocimiento de las pruebas que pudieron ser valoradas por el juez de primer grado y de haberse hecho la sentencia emitida hubiese tenido otra connotación a favor del hoy recurrente. En cuanto al ***Tercer Medio*****:** *Con relación a este tercer medio, se puede afirmar que el tribunal al momento de tomar su decisión inobservo las disposiciones de la ley que establecen lo concerniente a una venta de un objeto mueble, como es el caso de la especie que la parte querellante compro al hoy imputado el vehículo que se descrito anteriormente mediante acto de venta bajo firma*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

privada, cumpliendo así con lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 1582 del Código Civil, el cual establece: "La Venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagar. Puede hacerse por documentos públicos o bajo firma privada, como es el caso que la venta se efectúa mediante acto de venta de vehículo de motor, de fecha 14 de octubre del año 2017, legalizadas las firmas por el DR. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de La Vega. actuó el tribunal con errónea aplicación de una norma jurídica, en el sentido de acoger la violación del artículo 405 del Código Penal Dominicano, sin antes confirmar que se hubiesen cumplido los elementos constitutivos del referido artículo, a saber: 1. Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas. 2. Que la entrega o remesa de valores, capitales y otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas. 3. Que haya un perjuicio. 4. Que el culpable haya afectado con intensión delictuosa. Ninguno de esos elementos constitutivos fue probado ni cometido por el señor [redacted]. Entiende esta parte recurrente que los medios esgrimidos en el presente recurso deben ser acogidos en todas sus partes, toda vez que el tribunal incurrió en errónea interpretación de los hechos y mala valoración de las pruebas aportadas por lo que el presente recurso debe ser declarado con lugar por los motivos expuestos en el mismo. A que el tribunal apoderado del caso, no enuncio de forma clara las razones que tuvo para justificar el dispositivo de la sentencia que dicto, lo cual

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *debe ser tomada en cuenta por la suprema corte de justicia, al conocer del presente recurso. A que el señor [redacted], ha experimentado agravios, al no poder probarse ante el tribunal a-quo que el imputado cometiera los hechos de los cuales es acusado, la Magistrada lo condeno a una pena injusta e inmerecida, cuando lo que en realidad fue y debió de dictar sentencia de absolución, al establecer en su sentencia una errónea aplicación de las disposiciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia, todo esto hubiese traducido a favor del imputado, estando la juez obligada a pronunciar su descargo por falta de pruebas en su contra. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *(...) 6. En razón de que todos los medios propuestos por la defensa del imputado [redacted], transitan iguales senderos, en tanto reprochan a la sentencia recurrida haber valorado de manera errónea los elementos probatorios acreditados por la acusación, procederemos a contestarlos de manera conjunta. La acusación en el presente caso había acreditado ante el tribunal de la sentencia un fardo probatorio variado, comenzando con pruebas documentales, en ese orden aportaron: "El original de relación de movimiento de la cuenta de ahorro*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no. 920335827 a nombre del señor [redacted], emitido por la entidad comercial Banco De Reservas de la República Dominicana, en fecha veinte y días de julio del año dos mil dieciocho (2018). Este elemento de probatorio pretendía demostrar el pago realizado consistente en la transferencia por parte del hoy querellante [redacted] a la cuenta del hoy imputado por la suma de RD$310,000.00 pesos con el concepto del vehículo objeto del presente caso. Fue aportada una copia de matrícula No. 8307001, expedida en fecha dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Dirección de Impuestos Internos de la ciudad de La Vega. Con ello quedó evidenciado el traspaso a favor de la hoy víctima del vehículo Toyota Camry 2002. (…) Además de las pruebas documentales, la acusación también le aportó al tribunal los testimonios de los nombrados, por un lado, [redacted] (…) 8. Al proceder el tribunal de la sentencia a valorar de manera conjunta y armónica la suma total de las pruebas sometidas a su consideración, consideró que la acusación (Ministerio Público y la parte Querellante) habían probado la existencia de un hecho punible cometido por el imputado [redacted] que lesionó el bien jurídico protegido de la víctima [redacted], toda vez que había sido debidamente probado que los datos contenidos en el acto de venta bajo firma privada del vehículo contenía las mismas numeraciones y especificaciones que posteriormente fueron demostradas como falsificadas o alteradas. Además, fue establecido que el número de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

placa A458626 no se correspondía con el año del vehículo; así mismo contenía alteraciones en la numeración de la tarjeta de seguridad, en tanto que la que existía había sido superpuesta; la matrícula del vehículo modelo 2002, tampoco era correcta en tanto el vehículo era del año 2001. Por igual poseía desprendido la placa de seguridad y de la transmisión del motor, donde va el chasis. Y eran falsos también, los sellos de seguridad donde indica el año del vehículo. Un punto a resaltar del peritaje es que el motor del vehículo no había sido adulterado. 9. Los hechos anteriormente resaltados ponen de manifiesto que el vehículo vendido por el hoy imputado [redacted], a la víctima [redacted], contenía alteraciones, manipulaciones, cambio o alteraciones de piezas o datos claves para su identificación como objeto mueble. Que si bien el imputado dice haberle vendido un vehículo que presuntamente había sido chequeado por la institución estatal encargada de su legítima verificación, y como prueba resalta la existencia de la matrícula, la realidad es que esa misma institución a los tres meses de la víctima estar desplazándose por las vías públicas del país, le detiene, requisa su vehículo y encuentra fundadas sospechas de que había sido manipulado o alterado, es por ello que lo envía al Departamento de Recuperación y Análisis de Vehículos de la Policía Nacional, misma que comprobó que contenía alteraciones fraudulentas. Por demás todos los alegatos del imputado son insostenibles toda vez que le vende un vehículo del año 2001 como si fuera del año 2002. (…) 11. En atención a los señalamientos expresados en párrafos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *anteriores, procede rechazar en todas sus partes los reproches invocados por la defensa en contra de la sentencia apelada, pues en términos generales esta Corte ha comprobado a través de su análisis, que hubo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración, primero ponderadas de manera individual y después en conjunto, llegando de este modo a la firme convicción (previa subsunción de la norma aplicable) de que el imputado* [redacted] *había cometido los hechos endilgados en la acusación y que la presunción de inocencia que le revestía había sido destruida por pruebas demostrativas de su responsabilidad penal.* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de examinar los méritos del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación que hoy se impugna: *a) El 14 de octubre de 2017, siendo aproximadamente las 14:02* [redacted]*., en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, el imputado* [redacted]*, vendió el vehículo marca Toyota, modelo Camry, año 2002, color azul, placa A458626, con el chasis 4T1BE2K52U535875, al señor* [redacted]*, por el monto de trescientos diez mil pesos dominicanos (RD$310,000.00), Posteriormente el señor*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

[redacted], hoy víctima, fue detenido por miembros de la Policía Nacional por supuestas irregularidades en el número de chasis. El 18/04/2018 mediante informe de la Policía Científica de la Dirección Central de Investigación de la Policía Nacional, indica que luego de someter el vehículo a inspección y análisis correspondiente, se determinó lo siguiente: que el vehículo marca Toyota, modelo Camry, color azul, que es del año 2001 (no del año 2002), que el mismo presenta placa de seguridad del tablero con el No. [redacted] injertado, que el vehículo les fueron desprendidas las placas de seguridad del motor y de la transmisión, que presenta el sello de seguridad de la puerta delantera izquierda delantera con el No. 4T1BE32K62U41329 Original de otro vehículo, que al ser depurado no presenta denuncia, que el vehículo posee todos los sellos de seguridad con el número [redacted] falsos y que el referido vehículo posee el motor con el numero 2AZ075003 original. Estos hechos dan muestra clara de una estafa por parte del imputado [redacted], en perjuicio del señor [redacted], al venderle un vehículo con alteraciones en sus datos. b) Razón por la que, Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia 212-2023-SSEN-00143, el 1 de agosto de 2023, mediante el que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir 8 meses de prisión, al pago de la devolución de trescientos diez mil pesos dominicanos (RD$310,000.00); y quinientos mil pesos dominicanos de indemnización. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. En virtud de la solución que se dará al caso procederemos al examen conjunto de las quejas presentadas por el recurrente, toda vez, que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, que se compruebe que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa no fueron examinados y que la misma no se configuró.

4.3. Para poder comprobar los alegatos del recurrente, es de lugar, examinar los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico núm. 3.1 de esta decisión, en los que se verifica que la Corte *a qua* para revocar el aspecto civil de la sentencia de primer grado resalta: 1- Que las pruebas fueron valoradas de manera conjunta y armónica; 2- Que las pruebas resultaron suficientes para probar la existencia del hecho punible; 3- Que el vehículo vendido por el hoy imputado [redacted], a la víctima [redacted], contenía alteraciones, manipulaciones,

cambio o alteraciones de piezas o datos claves para su identificación como objeto mueble.

4.4. Luego de examinar el dosier procesal, esta Segunda Sala considera que lleva razón la parte recurrente al invocar que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa no fueron examinados en el caso, pues se verifica que ni el tribunal de primer grado al declarar la culpabilidad del mismo, ni la Corte *a qua* al confirmar dicha sanción se detuvieron a examinar los mismos, razones por las que, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplir este aspecto, resultando procedente observar si ciertamente los hechos acaecidos constituyen el referido delito.

4.5. Y es que artículo 405 de nuestra norma penal dispone: "Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1ro. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2do. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico".

4.6. La misma se define como la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que determinando un error en una o varias personas les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero.[1]

4.7. Es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que se encuentren reunidos todos los elementos constitutivos del delito, en este caso: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa.[2]

[1] Sentencia 828, del 31 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[2] Curso de Derecho Procesal Penal, [redacted], pág. 434

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.8. Esta Segunda Sala ha advertido que el tribunal de juicio, luego de una correcta valoración probatoria, estableció como hechos fijados que el imputado [redacted] vendió al querellante [redacted], el vehículo: marca Toyota, modelo Camry, año 2002, color azul, placa A458626, con el chasis 4T1BE2K52U535875, al señor [redacted], por el monto de trescientos diez mil pesos dominicanos (RD$310,000.00), y luego de varios meses transitando, el mismo fue detenido por miembros de la Policía Nacional y se detectó irregularidades en el número de chasis, lo que conllevó una investigación que determinó que: el año es 2001 no 2002; que la placa de seguridad del tablero les fueron desprendida, además de las placas de seguridad del motor y de la transmisión, que presenta sello de seguridad de la puerta delantera izquierda original de otro vehículo; que al ser depurado el referido vehículo no presentaba denuncia.

4.9. Sin embargo, los hechos fijados descritos anteriormente, no evidencian ninguna conducta dolosa o maliciosa, ardid, uso de nombre o calidades falsas, ni empleo de maniobras fraudulentas por parte del imputado, quien ha sostenido que adquirió el vehículo en cuestión, que atravesaba una situación de precariedad económica y que por tal motivo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decidió venderlo. Asimismo, manifestó no tener conocimiento de que el vehículo presentara alteraciones, siendo que, en el delito de estafa el dolo debe ser probado fehacientemente, y aquí no se demostró que el imputado tuviera conocimientos técnicos de vehículos, tampoco que se dedicara a este tipo de artimañas para beneficio económico y por el contrario, el comprador pudo, conforme a lo expresado por el mismo querellante ante el tribunal de juicio, inspeccionar el vehículo acompañado de un mecánico de su elección antes de concretar la compra, quienes tampoco advirtieron dichas alteraciones.

4.10. Lo anterior refleja que lo que hubo fue una transacción común, se publicó un anunció, se mostró el vehículo, el querellante acudió con un mecánico y posteriormente se celebró la compraventa. Y el propio querellante manifestó ante el tribunal de juicio que el imputado hizo mención de la entidad a la que le compró, que fueron citados y que los mismos indicaron en ese momento que tampoco son responsables de las alteraciones, por lo que se mantuvo la querella en contra del imputado. No obstante, bien puede la parte recurrente reclamar por las vías de derecho que interpone la normativa procesal el daño o perjuicio que entiende que también le ha ocasionado la referida retención.

4.11 Con lo anteriormente expuesto concluimos que lleva razón el recurrente en este aspecto, los hechos fijados y en los eventos que en ellos se señalan no se despliegan los elementos constitutivos del delito de estafa, es decir los mismos no fueron examinados, pues no se determinó acción dolosa atribuida al imputado, por lo que procede dictar sentencia propia, en cuanto al aspecto penal; manteniendo inalterado el aspecto civil de la sentencia, pues, en primer lugar este aspecto no fue tocado por la parte imputada en su recurso, y en segundo lugar, aquí se advierte que independientemente a la absolución penal se produjo un perjuicio económico a la parte querellante que merece ser resarcido, pues este entregó una cantidad de dinero al imputado para la compra de un vehículo de motor, el que posteriormente fue retenido por las autoridades por presentar irregularidades *la* [redacted] *correspondía con el año, que contenía alteraciones en la numeración de tarjeta de seguridad que la matricula era 2002 y el vehículo es 2001, desprendida la placa de seguridad y de la transmisión del motor donde va el chasis,* lo que le impide hacer uso del mismo.

4.12. Claro está el artículo 53 de la norma procesal penal prevé que, no obstante, se produzca la absolución del imputado, el juez apoderado

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva; esto, en reconocimiento del principio de economía procesal que permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal. Por lo que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.2, procede dictar sentencia propia, declarando la absolución del imputado, y en cuanto al aspecto civil, al haber quedado demostrado que la parte recurrida ha incurrido en gastos para accionar en justicia, que amerita reparación, procede mantener la retención de falta civil impuesta por el tribunal de juicio.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 de la norma procesal penal, casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente en cuanto al aspecto penal, y dicta sentencia absolutoria en favor de [redacted], por las razones citadas anteriormente.

Tercero: Mantiene el aspecto civil impuesto en la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Cuarto: compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-01595
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1126

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 359-2025-SSEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto: Siendo las 0:250 p.m. del día veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Olvis José Hernández, por intermedio de la Licda.* [redacted]*, defensora pública del distrito judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00163, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el imputado Olvis José Hernández, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***CUARTO:*** *Exime las costas.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso y a quienes la ley así manda. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00163, de fecha 6 de octubre de 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], por violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d, y f, 28, 29, 58 letras a y c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, fue condenado a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). Además de ordenó la incineración de la sustancia descrita en el certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2019-07-25-008050, de fecha 30 de julio de 2019, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y la confiscación de la prueba material consistente en la suma de novecientos pesos dominicanos en efectivo (RD$900.00), depositado por ante el Banco de Reservas, mediante recibo núm. 351252261, en fecha 2 de agosto de 2019.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01459, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Acoger las conclusiones que fueron vertidas en el escrito de casación de fecha 9 de mayo de 2025, por las razones indicadas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00024, de fecha 11 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, decidiendo esa honorable Suprema Corte de Justicia su propia sentencia, disminuyendo la pena impuesta, imponiendo la pena mínima del tipo penal indilgado, esto en virtud del artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, sea revocada la decisión impugnada y sea enviado el proceso al conocimiento de un nuevo juicio. Esto en virtud del artículo 427, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido el recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea reiterada la negativa de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, procurada por el procesado* [redacted]*, ya que se puede establecer que no se configuran las razones que han sido expuestas por este. Segundo: Que sea rechazada la casación de la sentencia recurrida, ya que contrario a lo promulgado por este la decisión impugnada permite corroborar que la corte determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su fallo, así como la licitud y suficiencia de las pruebas, sin que se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

infiere inobservancia alguna que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por este Tribunal de alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Este proceso inició el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) con la detención del ciudadano [redacted] por un acta de arresto levantada en supuesta flagrancia, lo que significa que a la fecha el ciudadano lleva cinco (5) años y diez (10) meses enfrentando este proceso, sin que se le pueda atribuir alguna falta o táctica dilatoria, pues por el contrario siempre ha estado presente en todas las convocatorias de los tribunales en el transcurso del proceso. En la audiencia sobre el conocimiento del recurso solicitamos de forma incidental lo siguiente: "Primero: que sea declarada la extinción de la acción penal por haber transcurrido la duración máxima del proceso, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal y 44.12 del mismo código, en consecuencia, se ordene el cese de todas las medidas que mantenga al ciudadano al ciudadano al presente proceso" (ver pág. 13 de la sentencia impugnada). A esta solicitud nos percatamos que nueva vez la Corte a qua incurre en el error de no ponderar nuestra solicitud, sino de responder respecto de otro proceso, tal y como paso en el primer recurso de casación. Los jueces de la Corte a qua no ponderaron nuestra solicitud, ni se tomaron el tiempo para analizar cada aspecto del proceso seguido a [redacted]. Sumado a lo anterior verificamos que los jueces establecen que el rechazo a la solicitud también se da por lo sucedido en el 2020 con la pandemia del Covid 2019, sin embargo, en la glosa procesal se puede verificar que esto no significo una detención a este proceso en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *específico, y resaltando, además, que la suspensión por el Covid solo fue de tres meses, lo cual si le restamos este tiempo de igual forma se mantiene vencido en cuando a la solicitud. Por todo lo antes dicho es que entendemos que la Corte a qua incurre en una falta de motivación al no ponderar nuestro pedimento incidental. Al momento de conocerse la audiencia sobre el recurso de apelación en la Corte, ya este proceso se encontraba extinto de pleno derecho, por lo que debieron los honorables jueces declarar la extinción del proceso y de esta manera procurar una sana administración de justicia, apegada al debido proceso de ley. n atención a tal situación si esta Suprema Corte de Justicia, decide motivar propiamente la decisión debe declarar la extinción del proceso penal a favor de [redacted], en virtud de que el mismo se encuentra extinto de pleno derecho.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En nuestro recurso ante la corte a qua planteamos dos motivos, el primero una alegada inobservancia de los artículos 44 y 46 de la Constitución, 175 y 176 del Código Procesal Penal y consecuente lesión a la presunción de inocencia del recurrente, y un segundo motivo planteado como pedimento subsidiario, sobre la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, consistente en la suspensión condicional de la pena. Ambos motivos fueron rechazados estableciendo la Corte a qua "que el tribunal de sentencia no ha incurrido en ninguno de los vicios formulados por el imputado en su recurso y las conclusiones celebradas en audiencia, y que por demás*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tampoco los jueces de esta corte, al (revisar la sentencia impugnada más allá de los requerimientos que ha hecho la parte recurrente, a fin de determinar si hay alguna violación al debido proceso de ley, procede confirmar en todas sus partes la decisión impugnada". (numeral 18 pág. 19 de la sentencia) Los jueces de la corte de apelación, no motivaron las razones por la que procedieron a rechazar el recurso de apelación, cuando existían méritos suficientes para acoger los medios propuestos por la defensa técnica, sin embargo, se limitaron a transcribir el recurso de la defensa y plasmarle las mismas argumentaciones del tribunal de juicio, sin detenerse a responder todas las quejas formuladas en la apelación. Pues este proceso se basó en un acta de registro de personas que fue levantada sin una "causal razonable", lo que supone una inobservancia de las exigencias de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues no se plasmaron los detalles de cuáles fueron sus actuaciones, y el recuento exacto de la causa de su proceder, y no como lo hizo en el acta, limitar establecer una supuesta mirada para ambos lados e intentar emprender la huida, algo genérico en todas las actas levantadas. Además de lo anterior en nuestro segundo motivo alegamos una falta de los jueces de juicio, la cual fue ratificada por la corte a quo, y es con respecto a facultarle al ciudadano [redacted], que el cumplimiento de su pena sea de forma suspensiva total, ya que el mismo desde que inició el proceso, siempre ha estado en libertad, y es preciso destacar que la suspensión condicional de la pena, si bien es una facultad del juzgador, todo lo que las partes alegan o solicitud en un juicio debe ser respondido por los juzgadores de una forma adecuada, no como lo hacen en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

decisión impugnada, estableciendo que esto es facultativo, porque la motivación de una decisión nunca es facultativa.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Sobre la solicitud incidental de extinción del proceso. La petición se formula, desde lo que dispone artículo 148 del Código Procesal Penal, […] Frente al pedimento que ha sido formulado por la defensa técnica del imputado, resulta oportuno establecer, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente, lo que obliga al órgano judicial que ha resultado apoderado a resolver definitivamente la imputación que sobre ella cae, evitando consecuentemente la prolongación en el tiempo de dicha decisión.* […] *Si revisamos el desarrollo del presente proceso seguido en contra del imputado Olvis* [redacted] *desde sus inicios, nos encontraremos con que el veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 1198-2019, imponiéndole al imputado las medidas de coerción consistentes en garantía económica por el monto de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00) en efectivo, impedimento de salida del país, a menos que cuente con permiso de autoridad competente y presentación periódica, todos los días veintitrés (23) de cada mes, por ante el ministerio público encargado de la investigación, por un periodo de seis (6) meses. Si contamos desde el 23 de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

julio del año dos mil veintitrés a la fecha tendremos que matemáticamente se ha superado el plazo consignado en el artículo 148 de la norma procesal penal vigente, pero para su declaratoria, se hace necesario revisar si dicho plazo resulta razonable o no, teniendo en consecuencia que, analizar las acciones desarrolladas tanto por el imputado y las demás partes del proceso. Frente a este aspecto, ha revisado la corte que no le es aplicable las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal referente a la duración máxima de todo proceso pues el caso en concreto si bien es cierto inició en el año 2018, cuando se impuso medida de coerción al imputado [redacted]*, se advierte que no solamente se han suscitado distintos actos procesales atinentes al saneamiento de las fases que ha recorrido este proceso, eso sin dejar a un lado lo que concierne lo ocurrido en el año 2020 en lo relativo a la suspensión de las labores judiciales debido a la pandemia del Covid 19, de ahí que todas esas situaciones del procedimiento y de contingencia que han permitido tutelar el debido proceso de ley y las garantías de los derechos fundamentales de la partes en conflicto, sin dejar a un lado la etapa de las impugnaciones, es innegable que no se puede hablar de vulneración al plazo máximo de duración de este caso, por consiguiente se rechaza el pedimento formulado por el imputado vía su defensa técnica de la extinción penal, al ser por lo que la corte, en atención a los motivos dichos, rechaza el pedimento de extinción de la acción penal formulado por la defensa del imputado, por ser plenamente infundado. Sobre el fondo del recurso: Como ha quedado establecido en otra parte de la presente decisión, dos son los motivos que han sido planteados por la parte recurrente: 1.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La errónea valoración de las pruebas, porque lo que sirvió de base para declarar la culpabilidad del imputado lo fue el acta de registro de personas, que dio como resultado el arresto del imputado en violación a la dignidad humana, la intimidad y la libertad de tránsito y en esa acta no se pudo determinar que existía causa razonable para realizar dicho registro, ya que la supuesta actitud sospechosa se debió a que el imputado emprender la huida, cuando es conocido por los juzgadores que los agentes plasman esta situación de forma automática en las actas, sin que se trate de una realidad. Lo primero que hay que establecer sobre el acta cuestionada, es que no lleva razón la parte recurrente y es que de las informaciones extraídas de ella quedo claramente fijada la actuación del agente, quien de conformidad con las exigencias de la norma procesal penal vigente, procedió a registrar al imputado respetando su integridad física, encontrando en su poder la sustancia que al ser llevada al laboratorio resultó de las controladas por la Ley 50-88, pero por demás, resulta que las informaciones plasmadas en el acta, combinadas con el testimonio ofrecido por el agente actuante en el juicio, los juzgadores tuvieron los elementos suficientes para determinar la existencia de responsabilidad penal y dictar sentencia condenatoria, por ello la queja queda desestimada. En su segundo medio dice el recurrente que el tribunal erró en la aplicación del artículo 341 de la norma procesal penal vigente, ya que le solicitó la aplicación de esta disposición en favor de su defendido y el tribunal respondió de manera escueta. En lo que se refiere a dichas pretensiones, cabe señalar que la suspensión condicional de la pena, se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, y es incuestionable que es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de aplicación facultativa para los jueces. El caso singular se tráfico de sustancias controladas por la Ley 50-88, un asunto que se ha constituido en uno de los delitos de mayor frecuencia en la actualidad, y que lesiona de manera espantosa, no sólo a la familia, sino a la sociedad en general y frente a dicha solicitud de suspensión, el tribunal de primer grado dijo de manera clara y especifica lo siguiente: "...la suspensión condicional de la pena una facultad exclusiva del órgano jurisdiccional, que entiende que en el presente caso, el imputado necesita más tiempo interno en un centro de corrección y de rehabilitación para que puedas regenerarse y puedas aprender un oficio y luego este en óptima condiciones de reintegrarse a la sociedad y ser respetuoso con el imperio de la ley...", o sea, que contrario a lo alegado, el a quo sí dio las razones suficientes por las que entendió que no era posible la suspensión de la pena en favor del imputado, por lo que la queja queda desestimada. Habiéndose comprobado entonces, que el tribunal de sentencia no ha incurrido en ninguno de los vicios formulados por el imputado en su recurso y las conclusiones celebradas en la audiencia, y que por demás tampoco los jueces de esta corte, al revisar la sentencia impugnada más allá de los requerimientos que ha hecho la parte recurrente, a fin de determinar si hay alguna violación al debido proceso de ley, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente Olvis José Hernández, ha invocado su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

primera queja en el tenor de que este proceso se inició el 18 de julio de 2019 con su detención y, a la fecha, han transcurrido cinco años y diez meses sin que se le pueda atribuir dilación alguna, pues siempre ha estado presente en todas las convocatorias. Refiere que en audiencia se solicitó incidentalmente la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, conforme a los artículos 148 y 44.12 del Código Procesal Penal, sin embargo, la Corte *a quo* no ponderó este pedimento, lo que constituye una falta de motivación y de estatuir, en violación al derecho de defensa y al debido proceso. Además, el argumento relativo a la suspensión por la pandemia del Covid-19 carece de sustento, ya que dicha paralización fue de solo tres meses, plazo que aun deducido mantiene vencido el proceso. En consecuencia, al momento de conocerse el recurso de apelación, la acción penal ya se encontraba extinguida de pleno derecho, por lo que correspondía declararlo así. Por tanto, solicita a esta Suprema Corte de Justicia que, en correcta motivación, disponga la extinción del proceso penal seguido contra [redacted].

4.2. Esta Sala, al momento de analizar todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que la corte de apelación al proceder a dar respuesta al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incidente presentado precisó que: "Frente a este aspecto, ha revisado la corte que no le es aplicable las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal referente a la duración máxima de todo proceso pues el caso en concreto si bien es cierto inició en el año 2018, cuando se impuso medida de coerción al imputado [redacted], se advierte que no solamente se han suscitado distintos actos procesales atinentes al saneamiento de las fases que ha recorrido este proceso, eso sin dejar a un lado lo que concierne lo ocurrido en el año 2020 en lo relativo a la suspensión de las labores judiciales debido a la pandemia del Covid 19, de ahí que todas esas situaciones del procedimiento y de contingencia que han permitido tutelar el debido proceso de ley y las garantías de los derechos fundamentales de la partes en conflicto, sin dejar a un lado la etapa de las impugnaciones, es innegable que no se puede hablar de vulneración al plazo máximo de duración de este caso, por consiguiente se rechaza el pedimento formulado por el imputado vía su defensa técnica de la extinción penal, al ser por lo que la Corte, en atención a los motivos dichos, rechaza el pedimento de extinción de la acción penal formulado por la defensa del imputado, por ser plenamente infundado".[1]

[1] Véase numeral 13, páginas 7 y 8, sentencia Penal No. 359-2025-SSEN-0002, Primera Sala de la

4.3. De la lectura del párrafo precedente se evidencia que el tribunal no realizó el análisis correspondiente a la solicitud de extinción del proceso seguido contra [redacted], pues ni el nombre consignado en dicho considerando ni el año señalado como inicio de la acción penal guardan relación con el caso que nos ocupa. En tal virtud, esta Alzada, en un ejercicio de pertinencia, procede a ponderar la indicada solicitud, la que a su vez también fue formulada a esta jurisdicción.

4.4. Sobre el pedimento en cuestión, esta Corte de Casación ha verificado que el primer evento procesal fue la medida de coerción solicitada por el ministerio público de Santiago por ante el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Provincia de Santiago, el cual dictó el auto núm. 1198-2019, de fecha 23 de julio de 2019, conforme al cual se le impusieron al encartado Olvis José Hernández las medidas de coerción consistentes en: 1) Garantía económica por el monto de veinte mil pesos dominicanos (RD$20,000.00) en efectivo; 2) Impedimento de salida del país, a menos que cuente con permiso de autoridad competente; y 3) Presentación

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 11 de abril de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

periódica, todos los días veintitrés (23) de cada mes, por ante el ministerio público encargado de la investigación, por un periodo de seis (6) meses; por supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías 1 y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d y e, 28, 29, 34, 58 letras a y c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en categoría de Traficante, en perjuicio del Estado dominicano.

4.4. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable [redacted]. Previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que es el siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.5. De igual forma, es pertinente enfatizar que esta Sala en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal[2].

4.6. En ese mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política

[2] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias[3].

4.7. De este modo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en su redacción al momento de la ocurrencia de los hechos, estableció lo siguiente: *Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

[3] Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.8. Prosiguiendo la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

4.9. Asimismo, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

4.10. Sobre lo discutido, es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia[4], más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.* En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que*: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los*

[4] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.11. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en *Litis*, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores[5]; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas

[5] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o no.

4.12. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso[6]; empero, no constituye una regla inderogable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en *comento* no sea pura y simplemente taxativa.

4.13. Por lo que, en cuanto a la solicitud de la prescripción por el límite temporal del plazo razonable contemplado en el Código Procesal Penal, se hace necesario, en aras de una mejor comprensión del caso,

[6] Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

realizar un detalle de las incidencias suscitadas en el proceso. En ese orden tenemos que:

A) En fecha 23 de julio de 2019, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución núm. 1198-2019, imponiendo como medidas de coerción al imputado [redacted] la presentación de una garantía económica de RD$20,000.00 en efectivo, impedimento de salida del país y presentación periódica, por supuesta violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

B) En fecha 3 de diciembre de 2019, la fiscalía de Santiago depositó acusación y solicitud de apertura a juicio.

C) El 16 de diciembre de 2019, se dictó auto de asignación, remitiendo el expediente al Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago.

D) En fecha 20 de febrero de 2020, el Tercer Juzgado de la Instrucción mediante auto fijó audiencia preliminar para el 2 de abril de 2020, la cual fue cancelada, debido a la pandemia del COVID-19.

E) El 30 de abril de 2021, fijó nueva audiencia preliminar virtual para el 1 de junio de 2021, la que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a su vez fue aplazada y ordenó la designación de un defensor público, fijando nueva fecha para el 4 de agosto de 2021. En esta el Tercer Juzgado de la Instrucción dictó apertura a juicio en contra del imputado [redacted].

F) En fecha 24 de febrero de 2022, la Presidencia de la Cámara Penal apoderó al Tercer Tribunal Colegiado para conocer el proceso.

G) El 9 de marzo de 2022, el Tercer Tribunal Colegiado emitió auto núm. 079-2022, fijando audiencia de juicio para el 17 de junio de 2022. Fecha en la que se aplazó la audiencia a fin de conducir un testigo no compareciente y se fijó nueva fecha para el 8 de septiembre de 2022.

H) En fecha 8 de septiembre de 2022, la audiencia se aplazó nuevamente por ausencia de la defensa técnica, fijándose nueva fecha para el 6 de octubre de 2022, en la cual el Tercer Tribunal Colegiado dictó la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00163, declarando culpable al imputado [redacted], condenándolo a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de RD$50,000.00.

I) En fechas 22 de diciembre de 2022 y 28 de febrero de 2023, se interpusieron dos recursos de apelación contra la sentencia condenatoria, el primero suscrito por un defensor público y el segundo una defensa privada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

J) En fecha 17 de marzo de 2023, fue remitido el expediente recurrido en apelación a la Corte de Apelación de Santiago.

K) En fecha 19 de junio de 2023, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación dictó la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00098, declarando el desistimiento sobre el recurso del abogado privado, validando el recurso de apelación del imputado interpuesto a través del defensor público, pero rechazando en el fondo y confirmando la condena, decisión que fue recurrida en casación.

L) En fecha 29 de febrero de 2024, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-SS-24-0289, acogió el recurso de casación interpuesto por el imputado, casó la sentencia impugnada y ordenó el envío del proceso por ante otra sala de la Corte de Apelación de Santiago para que conozca nuevamente del recurso de apelación.

M) En fecha 30 de enero de 2025, la Presidencia de la Cámara Penal mediante el auto núm. 00066-20, designó a la Primera Sala de la Corte de Apelación para conocer el caso.

N) En fecha 31 de enero de 2025, la corte dictó el auto núm. 00073-2025, fijando audiencia para el 14 de febrero de 2025, la que a su vez fue aplazada para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 14 de marzo de 2025, por ausencia del imputado debidamente citado. El tribunal fijó nueva audiencia para el 11 de abril de 2025.

O) En fecha 11 de abril de 2025, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00025, mediante la cual rechazó la solicitud de extinción, así como el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la decisión impugnada.

P) En fecha 9 de mayo de 2025, el imputado Olvis José Hernández, interpuso recurso de casación contra la Sentencia núm. 359-2025-SSEN-00025, el cual nos ocupa.

4.14. Luego de esta corte realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo.

4.15. Lo expuesto anteriormente amerita realizar algunas precisiones. En primer lugar, el presente proceso desde su inicio, el 23 de julio de 2019 mediante medida de coerción, ha seguido un extenso recorrido procesal, como se evidencia en la cronología previamente expuesta. Durante este trayecto, las partes ejercieron los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico, tales como ser juzgadas con respeto al debido proceso y obtener respuesta a sus solicitudes procesales. Se presentaron varios aplazamientos en su génesis en razón de la pandemia Covid-19, así como a los fines de remitir ante la defensoría el expediente y designación de defensor público, ordenar citar al imputado a su domicilio procesal, asistencia del defensor (justificada), evidenciándose que las diferentes fases del procedimiento transcurrieron dentro de un tiempo prudente.

4.16. Por tales razones, se concluye que el desarrollo del proceso ha transcurrido dentro de un plazo razonable, atendiendo a la realidad del sistema de justicia y a las diligencias procesales practicadas, sin que se haya verificado una prolongación indebida o irrazonable del mismo.

4.17. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que, si bien el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso que nos ocupa tuvo una duración de 6 años y 2 meses hasta la fecha de la presente decisión (tiempo que ha cursado el imputado-recurrente en libertad). Considerando las particularidades del caso, así como la capacidad de respuesta del sistema judicial y las diversas incidencias procesales ocurridas, dicho plazo se enmarca en lo que puede considerarse un período razonable, sin que se advierta una dilación indebida o irrazonable que vulnere el principio del debido proceso. En ese orden de ideas, resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha establecido reiteradamente que cuando la tardanza no es atribuible al accionar negligente o moroso del tribunal, o cuando existen causas justificadas que expliquen el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, teniendo como norte la preservación del derecho de defensa de todas las partes involucradas, ya que el tiempo transcurrido ha sido necesario para garantizar la efectiva tutela judicial de los derechos reconocidos constitucional y legalmente.

4.17. Por tales razones, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, toda vez que no se configura una vulneración al plazo razonable ni se ha constatado un retardo injustificado que comprometa la validez del proceso penal; consecuentemente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima procedente desestimar el primer medio de casación.

4.18. En su segundo medio la parte recurrente e imputada, refiere que en el recurso de apelación se presentaron dos motivos: 1) Violación de derechos fundamentales, alegada inobservancia de los artículos 44 y 46 de la Constitución y de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, lo que vulneraba la presunción de inocencia. Se cuestionó, además, la validez del acta de registro por carecer de causal razonable y por su carácter genérico. 2) Solicitud subsidiaria, errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, respecto a la suspensión condicional de la pena, pues la defensa entendía que, al haber permanecido siempre en libertad, debía concedérsele dicha modalidad. Siendo ambos motivos rechazados por los jueces de la corte de apelación, que confirmó la sentencia de primera instancia alegando ausencia de vicios. No obstante, a consideración del impugnante, la decisión careció de una motivación adecuada, ya que los jueces de apelación se limitaron a transcribir el recurso y a reiterar los argumentos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal de juicio, sin responder de manera específica a las quejas de la defensa.

4.19. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación, el cual no se satisface con fórmulas genéricas y abstractas o con extensos argumentos, sino con meridianas y puntuales justificaciones, deber que los juzgadores han satisfecho de forma cabal en la sentencia impugnada; sobre el particular, resulta pertinente destacar que, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia: "que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". [7]

4.20. Conviene indicar que conforme ha establecido nuestro

[7] Sentencia núm. 207 de fecha 22 de marzo 2017. Segunda Sala, S.C.J.

Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0009/13, "el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamentó la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigido la actividad jurisdiccional".

4.21. Al examinar las quejas planteadas por el recurrente, se advierte que las mismas carecen de fundamento, toda vez que, conforme a los razonamientos que sustentan la sentencia objeto de análisis (los cuales se recogen íntegramente en el apartado 3.1 de la presente decisión), los medios de apelación fueron debidamente respondidos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.22. De la revisión de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, se advierte que los jueces, tras realizar la transcripción íntegra de los fundamentos de los jueces de inmediación, también procedieron a realizar su ponderación particular sobre el punto cuestionado precisando que las pruebas fueron valoradas, y que del contenido del acta de registro de persona se desprende con claridad la actuación del agente [redacted], quien realizó su labor conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, y procedió a realizar el registro del imputado respetando su integridad física. Que al ser requisado le ocupó una sustancia que, tras ser sometida a análisis de laboratorio, fue confirmada como prohibida por la Ley núm. 50-88[8].

4.23. Asimismo, prosiguió la alzada precisando que la información consignada en el acta de registro de persona, junto con el testimonio rendido por el agente policial durante el juicio, proporcionaron a los jueces de la inmediación los elementos necesarios para establecer la responsabilidad penal del procesado. Las precedentes instancias entendieron que el registro cumplió con los requisitos legales de los

[8] Véase numeral 17.1 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, por lo que fue descartada la alegada arbitrariedad o ausencia de "causa razonable". En consecuencia, consideró acreditada la responsabilidad penal del imputado conforme a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas[9].

4.24. Que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que, en la especie, los juzgadores del Tribunal *a quo* valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate, lo cual fue verificado por la corte de apelación, además de que, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya hecho una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.25. Respecto del segundo medio de apelación, la defensa alegó que los jueces de primer grado debieron otorgarle la suspensión

[9] Ídem

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional de la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal. Sin embargo, al respecto la corte precisó que el tribunal *a quo* motivó en el sentido de que, aunque se trata de una facultad jurisdiccional, las condiciones del caso —la naturaleza del delito y la necesidad de tratamiento penitenciario— no permitían acoger dicha solicitud. Fundamentación que fue respaldada por los jueces de la corte quienes concluyeron que la pena impuesta resultaba justa y necesaria para la reinserción social del imputado[10].

4.26. En ese sentido, es conveniente enfatizar que sobre la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de*

[10] Véase numeral 17.2 y 17.3 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la condena pronunciada.

4.27. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[11]

4.28. Si bien el recurrente [redacted] critica que la corte de apelación se limitó a reproducir los argumentos del tribunal de juicio sin responder exhaustivamente a cada agravio, lo cierto es que la decisión recurrida contiene motivaciones expresas sobre ambos motivos: respecto de la validez del acta de registro y la suficiencia de las pruebas, así como en relación con la improcedencia de la suspensión condicional de la pena. En tal virtud, no se advierte falta de motivación

[11] Segunda Sala SCJ sentencia núm. 91 del 30 de marzo de 2021 rcte. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que vulnere el debido proceso en los términos de los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.29. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

Exp. 2016-2019-EPEN-01595
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olvis José Hernández, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00025, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Olvis José Hernández

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Grs/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1153

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], recluido en la cárcel

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública 19 de Marzo, Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el denominado medio incidental introducido por el actual recurrente en el presente recurso de apelación, al tratarse de un proceso distinto relativo a una medida de coerción decidido por una sentencia diferente, la cual rechazó la revisión de la medida de coerción que pesa en su contra, por no estar contemplado dicho medio incidental en la ley procesal.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Comisario, contra la Sentencia Núm. 0477-2022-SSEN-00028, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted] *(a) Comisario, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de estar asistido por la defensa pública.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO:*** *Ordeña la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0477-2022-SSEN-00028, de fecha 12 de abril de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; y en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión, y al pago de una multa por el valor de mil pesos (RD$1,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01242, de fecha 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, que concluyó en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: En el caso de* [redacted] *el Ministerio Público establece que se rechace la casación procurada por el mismo, toda vez que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades justificando su fallo y acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas, por lo cual también entendemos que no se verifica ningún agravio para la modificación o nuevo examen de la cuestión. Segundo: De manera concomitante, que se rechace la solicitud de la suspensión condicional de la pena, por resultar plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por violación a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del referido código.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como primer medio presentamos ante la Corte a qua: Violación a la ley por la inobservancia de la norma jurídica (art. 417.4). El tribunal no tomó en cuenta el artículo 40.16 de la Constitución en lo concerniente a la finalidad de las penas, ni los artículos 339 y 341 sobre los criterios para determinar la pena y los requisitos para la suspensión condicional de la misma. Medio que fue rechazado por la Corte a qua, bajo alegatos subjetivos, de inferir actuaciones no consagradas por el tribunal de primer grado y sin tener contacto directo con los elementos de pruebas producidos en el proceso, pues además de las consideraciones transcritas, si la Corte a qua hubiera analizado de forma íntegra las condiciones particulares del proceso hubiera corroborado al momento del conocimiento del recurso el recurrente [redacted] (a) Comisario se encontraba recluido ante la imposibilidad de pago de una Garantía Económica por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

monto de RD$30,000.00 fruto de la condición socioeconómica del ciudadano, lo que se concatena con las declaraciones de este ante el tribunal de primer grado tal como se hace contar en la sentencia anexa como al presente recurso, en el cual ante el bajo nivel educativo no obstante establecer al tribunal no haber cometido los hechos indilgados pide perdón a su padre por no estar de acuerdo con los maltratos que le diere desde chiquito tanto a él como a su madre razón por la cual sin causarle daño alguno ha evitado un daño por parte de la víctima estableciendo al tribunal de primer grado entre otras cosas "...lo único que tengo es a mi madre y yo la defiendo porque es lo único que tengo señora magistrada"., siendo este el único aspecto que no ha sido controvertido por ningunas de las partes. Sumado a que frente al pago de la garantía consiste en RD$30,000 ejecutado en fecha 8 de diciembre del año 2022, y el restablecimiento del derecho a la libertad del recurrente, resulta ser desproporcional e infundada la imposición de una pena privativa de libertad total, sin cumplir con la finalidad de la significaría el reingreso del ciudadano [redacted] a un recinto carcelario no obstante haber solicitado perdón por no estar de acuerdo con los malos tratos de la víctima. En cuanto al Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia por falta de motivación en la valoración de la prueba (art. 417.2). Art. 24 del CPP. El presente medio se denuncia por el hecho de que el tribunal de juicio hace copy pay del contenido de la producción de las pruebas sin cumplir con su efectivo deber. En razón de que solo se procedió a trascribir íntegramente el contenido de las pruebas y posteriormente a tomar porciones de esta para copiar y sustituir el deber de motivar valorar y sin embargo ante la denuncia de la defensa la Corte a qua incurrió en una falta de motivación por falta de estatuir, sin embargo no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede a responder el medio propuesto prolongando la violación a la obligación de motivar que tienen los jueces, fomentando la inseguridad jurídica ante la imposibilidad de entender las razones que llevaron tanto al tribunal de primera instancia como al tribunal a emitir y mantener sentencia condenatoria basado en elementos contradictorios y la violación a la presunción de inocencia. La lógica conjuntamente con los principios del derecho procesal penal nos lleva a la conclusión de que, la respuesta que debe dar el juez a la petición de tutela por las partes no puede ser injustificada, caprichosa o arbitraria, sino que el juez debe necesariamente motivar su opinión con las normas integrantes de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, razonar su "discurso", y fundarlo en el derecho, por lo que existe, asimismo un deber de resolver de forma motivada y de acuerdo a Derecho. Pues ante la lectura íntegra de la sentencia impugnada al respecto solo se evidencia la Corte a qua al responder en cuanto a la no suspensión de la pena en el párrafo 8 página 15 de la sentencia impugnada hace el uso de formula genérica al establecer en el primer medio recursivo: "Encontrándose por demás debidamente motivada la decisión recurrida tanto en hechos como en derecho, dejando sentado el tribunal a partir de la valoración probatoria la responsabilidad del actual recurrente". Sin el mismo pueda suplir la obligación de responder el segundo medio planteado en el recurso de apelación. Lo precedentemente fijado, acredita el vicio cometido tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a qua, debido a que han dejado sin respuesta la parte recurrente de una justificación respeto de la condena impuesta. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Al analizar los motivos que plantea el imputado en su recurso, tomando en consideración el contenido de la sentencia recurrida, es procedente establecer que en lo concerniente a la finalidad de la pena, respecto de la cual denuncia que el tribunal ha incurrido en violación al artículo 40.16 de la Constitución de la República al no tomar en cuenta esta disposición en su favor, el mismo no concretiza por qué entiende que se incurrió en el citado vicio, ya que al ser encontrado responsable de un hecho penal, corresponde imponerle una sanción a la persona encartada, que conforme a la apreciación de los juzgadores, permita un proceso de reeducación para fines de reinserción social, y que su presencia en el conglomerado al cual pertenece, no constituya una amenaza para la misma, de ahí que no reposa motivo alguno que comprueben que se ha incurrido en tal violación, por demás de naturaleza constitucional; en lo que concierne a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, si bien es cierto que el tribunal ha hecho mención de la citada disposición conforme puede leerse en el párrafo dieciséis (16) de la página doce (12) de la sentencia, bajo el subtítulo de determinación de la pena, no menos cierto es que al proceder de esta forma se infiere que para imponer la sanción, se tomó en consideración el grado de participación del imputado en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en cuyo sentido ha motivado el tribunal este aspecto de su decisión, tratándose de una conducta violenta y agresiva del recurrente contra su progenitor al cual según el testimonio ofrecido por el mismo, lo ha agredido en varias oportunidades, habiendo intentado en la última ocasión dispararle con un arma de fuego de fabricación cacera, la cual no funcionó por lo que lo agredió físicamente y amenazó nuevamente con ocasionarle la muerte. 8- En cuanto al aspecto del recurso relativo a la no suspensión de la pena conforme a lo que dispone el artículo 341 de la normativa procesal penal, es de lugar establecer que este beneficio no ha de ser otorgado de manera automática independientemente de que la persona condenada reúna los requisitos que exige la ley para esos fines, sino que se trata de un aspecto jurisdiccional exclusivo del juzgador, el cual no solo valora los requisitos o condiciones atinente a la cuantía de la pena y que el encartado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, sino que habrá de apreciar la particularidad del caso planteado, siendo evidente que en la actualidad una eventual puesta en libertad del imputado de forma anticipada puede constituir una amenaza para su padre al cual ha intentado quitarle la vida y lo ha amenazado de forma reiterada en ese sentido, por lo que al decidir en la forma que lo hizo el tribunal esta alzada aprecia que no haber incurrido en los vicios denunciados en el presente recurso; encontrándose por demás debidamente motivada la decisión recurrida tanto en hechos como en derecho, dejando sentado el tribunal a partir de la valoración probatoria la responsabilidad del actual recurrente en los hechos atribuidos mediante acusación, motivos por los cuales produjo la sentencia condenatoria de que se trata. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, esta sala advierte que el recurrente [redacted], plantea en su único medio de impugnación, dos aspectos señalando en el primero que la Corte *a qua* yerra al rechazar el primer medio de apelación donde denunció errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, esto bajo alegatos subjetivos, de inferir actuaciones no consagradas por el tribunal de primer grado y sin tener contacto directo con los elementos de pruebas producidos en el proceso; pues al confirmar la sanción impuesta la corte no observó los aspectos particulares de este caso donde se resaltan el bajo nivel educativo del recurrente, el reconocimiento de los hechos indilgados por parte de este y que el mismo pide perdón a su padre por no estar de acuerdo con los maltratos que le diere desde chiquito tanto a él como a su madre.

4.2. Que, en relación con la queja formulada, la cual está dirigida a lo decidido por la Corte *a qua* sobre la pena, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.3. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que los jueces de la Corte *a qua* ante los planteamientos del recurrente en su primer medio de apelación en el cual alegó *violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículos 341, 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución) (artículo 417.4)*; establecieron, tal como se hace constar el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] en lo que concierne a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, si bien es cierto que el tribunal ha hecho mención de

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la citada disposición conforme puede leerse en el párrafo dieciséis (16) de la página doce (12) de la sentencia, bajo el subtítulo de determinación de la pena, no menos cierto es que al proceder de esta forma se infiere que para imponer la sanción, se tomó en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en cuyo sentido ha motivado el tribunal este aspecto de su decisión, tratándose de una conducta violenta y agresiva del recurrente contra su progenitor al cual según el testimonio ofrecido por el mismo, lo ha agredido en varias oportunidades, habiendo intentado en la última ocasión dispararle con un arma de fuego de fabricación cacera, la cual no funcionó por lo que lo agredió físicamente y amenazó nuevamente con ocasionarle la muerte".

4.4. En ese contexto, de acuerdo a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, respecto a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena mínima u otra pena.[2]

4.5. En adición a lo precisado precedentemente, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley, y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua,* conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo.

4.6. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como constató la Corte a *qua*—la pena de tres (3) años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado al imputado [redacted], fue debidamente motivada, destacando el hecho

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuido, ya que como se precisó en parte anterior de este fallo, se trató de una conducta violenta y agresiva contra su progenitor, sanción que resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla.

4.7. En relación al alegato sobre la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Sala ha constatado que los jueces de la corte de apelación al referirse al respecto consideraron de lugar destacar el carácter facultativo de su aplicación, precisando que este beneficio es otorgado de manera automática, aun cuando la persona condenada reúna los requisitos que exige la ley, ya que se trata de un aspecto jurisdiccional exclusivo del juzgador, el cual no solo valora los requisitos o condiciones atinente a la cuantía de la pena y que el encartado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, sino que además deberá apreciar la particularidad del caso, considerando dichos jueces que en la especie, la puesta en libertad del imputado de forma anticipada puede constituir una amenaza para su padre al cual ha intentado quitarle la vida, por lo que estimó que el tribunal de primer grado al decidir en la forma que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados, además de indicar que la decisión apelada se encuentra debidamente motivada, dejando sentado, a partir de la valoración probatoria la responsabilidad del recurrente en los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuidos.[3]

4.8. Que esta sala a partir del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa pudo constatar que los jueces del tribunal de primer grado al realizar la valoración de las pruebas vertidas en juicio lograron fijar como hechos probados los siguientes: *a) En fecha 19 de julio del 2021, el señor* [redacted]*, fue agredido por el imputado, el cual al no lograr su objetivo de agredirlo con un arma de fabricación cacera, utiliza las manos para sujetarlo y lanzarlo al suelo, provocándole Trauma contuso leve, conforme establece el certificado médico previamente valorado, lo cual motiva a la víctima a denunciar el hecho por ante la fiscalía de Azua, de igual forma de las pruebas presentadas, del testimonio y de la acusación determínanos que estamos ante una conducta repetida, se trata de más de un hecho. b) Si bien, en el relato fiscal recoge un hecho posterior a la medida de coerción, es decir el 21 septiembre 2022, no es menos cierto que la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas permiten determinar qué tal como indicara el órgano acusador en sus argumentos, dicha incongruencia no desaparece los hechos presentados. c) Al momento de los hechos la hoy víctima, se encontraba en su residencia*[4]. Que, una vez establecidos los

[3] Sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2022

[4] Sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00028 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 12 de abril de 2022. Numeral 13, páginas 11 y 12.

hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar la subsunción de estos en un tipo penal, estimando que se contrae a la violación del artículo 309-2 del Código Penal dominicano; procediendo el tribunal en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 Código Procesal Penal, a condenar al imputado a cumplir una pena de (3) años de prisión.

4.9. Es oportuno señalar que, ha sido criterio constante y sostenido de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; con lo cual cumplió la Corte *a qua* al ponderar las quejas relacionadas a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la que su vez confirmó, lo cual se comprueba en sus motivaciones, sin incurrir en falta.

4.10. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando la correcta aplicación de la ley realizada por los juzgadores al momento de ponderar la sanción penal impuesta; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada los reclamos invocados relacionados a este aspecto de la sentencia condenatoria, justificando de manera adecuada su decisión de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimarlos; es por todo lo anteriormente mencionado que no lleva razón el recurrente en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* inobservancia de los criterios para determinación de la pena y de la suspensión condicional de la misma, motivos por los cuales procede desestimar el primer alegato invocado en el medio analizado.

4.11. Continuando con el análisis de la queja argüida en casación se advierte que en un segundo aspecto el impugnante señala que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación por falta de estatuir, puesto que no dio respuesta al segundo medio propuesto, titulado: *falta de motivación de la sentencia por falta de motivación en la valoración de la prueba (art. 417.2). Art. 24 del CPP*, sobre lo cual refiere el recurrente que la corte hizo uso de formula genérica sin presentar sus propias consideraciones para responder el medio de apelación.

4.12. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[5]

4.13. Esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que, ciertamente, la alzada no realizó un análisis puntual de tales denuncias, incurriendo en el vicio omisión, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, al tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, se procederá a suplir la motivación corresponde.

4.14. Previamente, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos

[5] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[6]

4.15. Que, a través de la queja presentada por el entonces apelante en el segundo medio de impugnación, cuestionó los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, ya que a criterio del apelante, los juzgadores no realizaron una correcta y adecuada valoración de los medios de prueba, puesto que no establecieron una conclusión respecto al valor que dieron a las pruebas reproducidas en juicio, limitándose a utilizar formulas genéricas y repetitivas, violentado así el deber constitucional de motivar la decisión judicial.

4.16. Al adentramos en el análisis de la decisión de primer grado, esta Sala advierte que contario a lo argüido por el recurrente, ese acto jurisdiccional contiene una motivación adecuada en cuanto al arsenal probatorio reproducido en la audiencia de juicio, realizando un estudio

[6] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preciso de cada aspecto juzgado, en el que se hacen constar, de forma concreta, los motivos que llevaron a los jueces del fondo a tomar su decisión, cumpliendo con su obligación de motivación.

4.17. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones del señor [redacted], víctima en el presente proceso, quien manifestó ante el plenario lo siguiente*: […] Tengo tres hijos y no viven conmigo, todos son mayores de edad, sí, conozco a* [redacted]*, mis hijos se llaman: Yúnior, alias Comisario, Yeini y Yon, no tengo ninguna relación hace muchos años por su mala vaina que ellos me han levantado demasiado proceso; claro, yo sé a qué yo vine a este tribunal, magistrada,* [redacted] *hace muchos años me está haciendo daño; primero me intoxico a las 12:00 del mediodía, cuando él me dio eso yo le dije mi hijo me intoxicaste y salió corriendo y yo le dije a* [redacted] *que me de fuerza y luego me encontró con un señor que se llama Maquen y le dijo a mi familia, me llevaron al hospital y me sane, luego paso ese tiempo ese fue un proceso y comisario (refiriéndose a* [redacted]*) se rebeló contra mi otra vez, y después me dio dos palo delante de su madre con un cuchillo en la mano, después paso otro tiempo y yo que vine del conuco hubiera acabado de hacer una libra de arroz blanco y acabe de comerlo, luego se presentó Yúnior, con dos machete en la mano endrogado comenzó a tirármele piedra a la casa, y me decía,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sal de la casa que hoy te voy a matar, hasta que luego tuve que salir de la casa a pedrada limpia, cuando salí de la casa me dio una pedrá en una quijada y me tiró al suelo, yo no vine y puse la denuncia en ese tiempo, me fui para Punta Cana y para poder estar bien tenía que ponerme un pedacito de palo para que la quijada levantara, después Comisario se rebeló otra vez contra mí, llego a mi casa, yo no sabía que él estaba dentro, yo estaba durmiendo, y yo adentro del cercado de la casa y luego comenzó a jalarme la puerta, sal que te voy a matar, comenzó a darle machetazo a la casa y a mocharlo palos de aguacate como que fuera un loco y me dijo, si sale hoy es el último día tuyo, después yo iba a bañarme, ese es el último caso, y cuando voy a bañarme yo me quite la ropa, me bañe, cuando me bañe, dije déjame ir por aquí, yo no estoy esperando que Yúnior, me está esperando con una chilena, cuando Yúnior me apunto con la chilena la, chilena no disparo, pero luego cogió un machete, un cuchillo machete y me cayó atrás, y cuando me callo atrás, él luego me estrelló y me dio golpe por distinta parte del cuerpo, me rompió la ropa que tenía arriba y la tengo ahí de prueba, la ropa que me rompió, después de eso golpe yo no he servido más, en tratamiento es que tengo que estar. Y dice que cuando salga tiene que matarme eso es todo lo que tengo que decir[7].

4.18. En iguales condiciones fue escuchada la testigo a descargo [redacted], quien declaró ante el tribunal lo siguiente: *[…] tengo*

[7] Sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00028 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 12 de abril de 2022. Páginas 4 y 5.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuatro hijos, son Yúnior, Yon, Yeini y Yailin, ese señor que está ahí (refiriéndose a [redacted] la víctima) se llama [redacted], y estoy aquí porque todo lo que ha pasado, ha sido por su culpa, porque mi hijo no quiere que ese señor me haga daño, me rompió una pierna, me encueraba, para que las hormiga se me meta por la vulva, me violó mi hija, violó su hermana, lo único que me quedaba me acostaba en una casa de hormigón amarrada para que me comieran los hormigones, por los golpe que el señor Iván me hacía y me daba, y él quiere que mi marido me vote y que mi hijo pase por lo que él paso, que estuvo preso, ese señor quiere que mi hijo viva lo mismo que él vivió, porque todo el tiempo ha estado preso, estuvo preso por violación, el otro día yo venía para el pueblo y él me agarro por la pretina del pantalón para tirarme de la guagua en la que yo iba, mis hijos no quieren saber de él, por todo el daño que ese señor me ha hecho, mi hijo lo que ha hecho es que me ha defendido de ese señor[8].

4.19. Que a partir de la valoración de las pruebas testimoniales el tribunal de primer grado consideró que las declaraciones de la víctima son claras y coherentes, que permiten identificar al hoy imputado como su agresor, testimonio al cual dicho tribunal le dio credibilidad, por el mismo cumplir con los parámetros jurisprudenciales y doctrinario; de igual forma estimó que la testigo [redacted], al momento de declarar, establece

[8] Sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00028 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 12 de abril de 2022. Página 6.

que su hijo ha tenido problemas con el señor [redacted] para defenderla, ya que ella ha sido agredida por él en reiteradas ocasiones, indicando los jueces del tribunal de inmediación que no refiere en concreto sobre los hechos que los apodera, no obstante, consideraron que su relato corrobora el testimonio de la víctima en cuanto a la preexistencia de conflictos entre éste y el imputado[9].

4.20. Que en adicción a la prueba testimonial fue presentado el elemento de prueba pericial consistente en: Certificado Médico Legal, de fecha 19 de julio de 2021, a nombre de la víctima [redacted], donde se hace constar: *Se aprecian contusiones recientes en hemitórax, región supra escapular (espalda), lado derecho y región dorso lumbar lado izquierdo. Dx: Curable en 7 días. Salvo complicaciones.* Entendiendo el tribunal de primer grado que el mismo cumple con las disposiciones de la normativa procesal penal en cuanto a la forma que fue elaborada la pericia y su posterior incorporación al juicio, estimando que de este certificado se extraen conclusiones claras, y que coinciden con lo manifestado al plenario durante el conocimiento del proceso[10].

4.21. Por lo que el tribunal de juicio concluyó que: *Quedó evidenciado*

[9] Sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00028 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 12 de abril de 2022. Páginas 10 y 11
[10] Ver literal A, página 10 de la sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00028, antes citada.

que los hechos antes fijados caracterizan a cargo del señor [redacted] (a) Comisario, una violación al artículo 309-2 del Código Penal, violencia intrafamiliar, el imputado tiene un patrón de conducta de violencia contra su padre, la víctima, por lo cual al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal procede dictar sentencia condenatoria, pues de la valoración armónica y conjunta de los medios de pruebas, se comprueba que el órgano acusador ha probado su acusación, y en consecuencia ha destruido la presunción de inocencia que revestía al encartado, encuadrando los hechos en la violación a las disposiciones del código penal, ya citada[11].

4.22. Verificándose, tal como estableció el tribunal de juicio que las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por el imputado, al ejercer violencia física en contra de su padre la víctima [redacted]; logrando el tribunal de juicio establecer, como se ha dicho en párrafos anteriores, las circunstancias en que acontecieron los hechos probados, ya que el arsenal probatorio es más que suficiente para demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente en la comisión de violencia doméstica o intrafamiliar, en violación del artículo 309-2 del Código Penal.

[11] Ver numeral 14, página 12 de la sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00028, antes citada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.23. En adición a lo anterior, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[12]

4.24. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

[12] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[13]; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.25. Que del análisis de la decisión de primer grado se advierte que los jueces realizaron una valoración detenida del arsenal probatorio presentado en juicio, el tipo penal en que se subsumen estos hechos probados, realizando una correcta aplicación de la ley; en tanto que la sanción impuesta por primer grado de tres (3) años de prisión se corresponde con la pena establecida por el legislador para el ilícito retenido, por lo que la sentencia objeto de examen contiene una motivación detallada, coherente y precisa en la que sustenta su decisión; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar

[13] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los argumentos analizado y consecuentemente el medio de casación formulado en el recurso de nos ocupa.

4.26. Una vez respondidos los alegatos en los que se fundamentó el recurso en cuestión, esta Corte de Casación procederá a ponderar el pedimento realizado por la defensa técnica del imputado [redacted] en las conclusiones de su memorial de agravios, respecto a que le fuera suspendida de manera total la pena impuesta.

4.27. Con relación a la indicada solicitud, debemos precisar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.28. En ese tenor resulta pertinente precisar que, ya ha sido abordado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por esta Sala[14] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.29. Dicho de otro modo, la suspensión de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de

[14] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional; dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.30. En este punto, la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de tres (3) años de prisión, la que a su vez fue confirmada por la Corte *a qua*. No obstante, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y en la especie cumple con este primer requisito. En esas atenciones, igualmente ha verificado esta Sala de la Corte de Casación que en los documentos que conforman el expediente no existe constancia alguna que evidencie que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por tanto, se encuentran dadas las condiciones para su aplicación.

4.31. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 41, a saber: El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: *1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

4.32. En el caso, al verificar que el imputado [redacted] cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para su aplicación, procede suspender de manera total la pena que le fue impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Se advierte al imputado [redacted], que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada.

4.33. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, dictar directamente la sentencia del caso, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida; y en consecuencia, suspende de manera condicional, en su totalidad, la pena de tres (3) años a los que fue condenado el imputado [redacted], sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente; 2.- Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3.- Abstenerse de porte de arma; y 4.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Exime al recurrente del paso de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-00687
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1115

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad (al momento de los hechos), interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, acompañado por su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SCON-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante Resolución número 472-01-2024-SRES-00027, de fecha 6 de mayo del año 2024.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado [redacted] y/o [redacted], en contra de la sentencia núm. 226-01-2024-SCON-00020, de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, y, en consecuencia, se modifica el ordinal tercero de la sentencia atacada para que en lo adelante diga: "SE ACOGE la acción civil incoada por la querellante, la señora [redacted] en tal virtud se condena a la señora [redacted] al pago de la suma de ochenta mil pesos (RD$80,000.00) a título de indemnización por los daños morales sufridos a consecuencia del acto infraccional cometido por el imputado".* ***TERCERO:*** *Se confirma en las demás partes la sentencia núm. 226-01-2024-SCON-00020, de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Atención Integral para los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 226-01-2024-SCON-00020, de fecha 22 de febrero del año 2024, en cuanto al aspecto penal: declaró la responsabilidad penal del adolescente imputado de iniciales [redacted]. o [redacted]. (a) P., por la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Ángel (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 3 años de privación de libertad. En cuanto al aspecto civil, declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la señora [redacted] y, en consecuencia, condenó a la señora [redacted], en calidad de madre del adolescente imputado, al pago de una indemnización, ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia de la acción del imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01460 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la señora [redacted], representante del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente; la recurrida, [redacted], así como sus respectivos representantes legales y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 19 de agosto de 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 422, numeral 2.1, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del adolescente en conflicto con la ley penal adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia núm. 472-01-2024-SCON-00013 de fecha 1 de julio de 2024,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, que dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada; y, en consecuencia, declare nula la sentencia impugnada, ordenando el conocimiento del recurso por ante otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes.

1.4.2. La Lcda. Brenny Jerez, por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 472-01-2024-SCON-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 1 de julio del año 2024, al no haberse constatado los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el adolescente de iniciales* [redacted]*., toda vez que la Corte a qua, además de que brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, verificó que el tribunal de primer grado actuó en observancia de las reglas y garantías correspondientes e hizo una correcta aplicación de la ley, así como que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, y por consiguiente, el tipo de pena se ajusta a la ley y criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que dé lugar a casación o modificación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente de iniciales [redacted]., plantea como motivo de casación, el siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal del Art. 426.3.*

2.2. En sustento del único motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, con relación a los motivos planteados de apelación planteados, la Corte a qua se limitó a enunciarlos, obviando la fundamentación, específicamente lo relativo a inobservancia de varias normas jurídicas siendo estas que revisten mayor importancia para el recurrente, pues en todo el cuerpo del recurso se atacaron ponderaciones de la juez de primer grado que permeaban garantías constitucionales, las cuales fueron de igual manera homologadas por la corte de apelación. Que si bien es cierto la corte nos ha dado la razón en cuanto al aspecto de modificar en cuanto a la indemnización civil que era en principio de 150,000.00 expresando esta era desproporcional, aun dejando un monto totalmente exorbitante de RD$80,000.00, no menos cierto es que la Corte no acoge nuestros planteamientos en cuanto a la no probanza de los hechos endilgados. Ante lo planteado por la honorable corte desde su más ligera lectura se verifica el medio que se enuncia en el presente recurso de casación sobre sentencia manifiesta infundada, puesto que a pesar de que dar una respuesta someramente esquivante al medio que tenía que responder, la misma fueron confortadas por la defensa técnica. Los motivos de nuestros medios no iban dirigidos a que esa honorable repita y cite lo que el tribunal de primer grado estableció, sino más bien que la corte aplicara la norma dentro de un contexto justo y manifestar por qué entendía que la decisión tomada era la correcta, de lo cual aún estamos a la espera. Si observamos la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivación plantea por la corte a-quo, y el motivo que hoy nos mueve como defensa técnica recurrir en casación llegaría esta honorable corte suprema a la única conclusión de que no se resta razón de que ciertamente la Corte a quo no fundó ni valoró nuestro recurso de apelación, sino más bien que emitió una sentencia manifiestamente infundada y carente de una respuesta apegada a nuestros medios recursivos. De conformidad con el medio desarrollado y lo que plantea la doctrina se pude verificar que la honorable corte ha olvidado que la motivación o fundamentación de una sentencia, nunca se debe confundir con la cuestión de la correcta aplicación del derecho. Una sentencia carente de motivación es nula, mientras que una sentencia motivada (válida) puede contener una incorrecta aplicación del derecho. Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Pág. 179. 1992, Madrid. Tal como establece la SCJ, el hecho de no dar respuesta a uno de los motivos establecidos por el recurrente en su recurso de apelación es incurrir en falta de estatuir, tal como es en la especie. Pues como hemos establecido, la Corte a-qua no dio respuesta a lo planteado por la defensa mediante sus medios recursivos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *Que la parte recurrente por intermedio de su defensa plantea que las pruebas aportadas no conducen a la condena del acusado. El recurrente refiere que la testigo* [redacted] *no vio quién le disparó a la víctima, por lo que no se puede decir que fue el imputado la persona que mató a la víctima. En cuanto a este punto,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la testigo afirma que no vio quien "soltó el tiro", pero sí vio que el imputado andaba entre las tres personas que participaron en el hecho. El recurrente establece que la testigo [redacted] no vio lo que pasó y la versión de que el occiso le dijo quienes le dispararon no fue corroborada. En cuanto a este punto, si bien la testigo no estuvo presente cuando su hijo recibió el disparo, ésta habló con él antes de morir, el hecho de que la testigo no haya mencionado lo que le dijo su hijo antes de morir no quiere decir que no se lo haya dicho, y el testimonio de la madre se corrobora con el testimonio de la primera testigo que dijo haber visto a las personas que participaron en el homicidio. Que, asimismo, el recurrente refiere que el acta de reconocimiento de persona por fotografía no cumple con el artículo 218 del Código Procesal Penal, porque se realizó un mes después del hecho, la persona que hizo el reconocimiento había sido entrevistada un mes antes y conocía al imputado previamente, restándole credibilidad; las personas de las fotografías no estaban individualizadas, y no estaba presente la defensa del imputado. En cuanto a este punto, luego de examinar el acta de reconocimiento de personas se verifica que contrario a lo alegado por la defensa, las personas de las fotografías sí fueron individualizadas, la testigo identificó a la persona de la fotografía número cuatro como la persona que cometió el hecho, correspondiente al imputado. En ese sentido, la corte verifica que de la valoración conjunta de las pruebas testimoniales, documentales y periciales se puede arribar a la condena del acusado, por lo que se desestima el primer medio de impugnación relativo a la ilogicidad de la sentencia. El recurrente establece en su segundo medio que la jueza a quo incurre en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente, la presunción de inocencia, debido a que

durante el proceso se establece que tres personas participaron en el hecho, pero se atribuye la muerte a uno, sin que exista certeza de ello. En cuando a este punto, si bien no se logra establecer que el imputado, de las tres personas que participaron en el hecho, fue quien disparó, sí se logra establecer la participación de éste y dos personas en el homicidio del que se le acusa. El recurrente también alega que la jueza a quo incurrió en insuficiencia motivacional ya que no realiza un análisis del tipo penal, homicidio y asociación de malhechores, para llegar a la conclusión de que éste infringió la ley penal. En cuanto a este punto, de la lectura de la decisión recurrida, se puede verificar que el tribunal a quo sigue un orden lógico: relato fáctico, valoración de la prueba, razonamiento fáctico, sanción aplicable y fallo, en el que se aplica la norma a los antecedentes de hechos probados. En tal sentido, se desestiman los medios planteados. Que nuestra Corte de Casación en el sentido de los fundamentos que necesita una sentencia para lograr que sea inalterable: "Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; [...] 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; [...] 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia; [...] Del razonamiento anterior, se comprobó con precisión, el rol del imputado, de participar con otras dos personas en el hecho que posteriormente le causó la muerte a la víctima, cumpliendo así con la individualización fáctica requerida por la ley a los fines de la imputabilidad, la cual está relacionada con el tipo penal que en la especie es de asociación de malhechores y homicidio, hecho que abarca al imputado, conforme a las pruebas aportadas al efecto, por lo que la sentencia atacada está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Que la parte recurrente, también refiere que la sanción civil impuesta es desproporcional y que no fueron aportados los documentos que justifiquen el pago de la suma de RD$150,000.00 pesos por daños y perjuicios. 16. A que según los postulados del artículo 328 de la Ley 136-03, el juez al imponer la sanción aplicable debe observar que la misma sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva y que ésta sea conducente a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reinserción familiar y comunitaria del adolescente imputado y del artículo 339 de la misma normativa, que la privación de libertad solo podrá ser aplicada en caso de ser probado la responsabilidad penal del adolescente en los tipos penales señalados por el mismo. Que siendo demostrado fuera de toda duda razonable la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado [redacted] y/o [redacted] en cuanto a la violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que sanciona la asociación de malhechores y el homicidio. 18. Ante lo anterior, esta Corte al determinar que la sanción civil fijada en primer grado resulta desproporcional, en virtud de las condiciones en que viven y al tenor de los principios rectores de la jurisdicción penal de la persona adolescente, procede en consecuencia a modificar de RD$150,000.00 a RD$80,000.00 pesos la condena en daños y perjuicios, por considerar dicha sanción más acorde a lo que establece el artículo 326 y 328 de la Ley núm. 136-03. 19. En virtud de lo antes expuesto y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas en esta sentencia, procede acoger parcialmente el recurso modificando la sentencia recurrida en su ordinal tercero, relativo a la sanción civil impuesta, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se constata en el único medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, al limitarse a transcribir los motivos de su recurso y lo expuesto por el tribunal de primer grado, sin darle respuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a dichos medios, por lo que el recurrente considera, que dicha alzada incurrió en falta de motivación y de estatuir. Agrega el recurrente que la corte, solo le dio razón en cuanto al aspecto de modificar la indemnización civil que era en principio de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), la cual redujo a ochenta mil pesos (RD$80,000.00), suma que aun considera el reclamante como totalmente exorbitante.

4.2. Previamente se debe puntualizar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

4.3. Resulta oportuno señalar, además, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al solo transcribir los medios de su recurso y los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, no se verifica que la corte haya expuesto los motivos de la sentencia apelada, sino que, luego de precisar los alegatos planteados en los medios de apelación, señaló sus propios razonamientos, los cuales se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada, lo que le llevó a concluir que contrario a lo argüido por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, el tribunal de primer grado no incurrió en errónea apreciación de los hechos ni de las pruebas, y que de la valoración conjunta de las mismas se pudo arribar a la condena del imputado recurrente.

4.5. En el sentido de lo anterior se observa, que los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a las quejas planteadas por el imputado recurrente en el primer medio de apelación, relativo a la ilogicidad de la sentencia apelada, iniciaron con el reclamo de que alegadamente las pruebas aportadas no conducen a la condena del acusado, ya que según el reclamante, la testigo [redacted] no vio quién le disparó a la víctima, y que la testigo [redacted] no vio lo que pasó y la versión de que el occiso le dijo quiénes le dispararon no fue corroborada; a lo que dicha alzada respondió, que si bien la testigo [redacted] no estuvo presente cuando su hijo recibió el disparo, esta habló con él antes de morir, que el hecho de que la testigo no haya mencionado lo que le dijo su hijo antes de morir no quiere decir que no se lo haya dicho; señalando además la Corte, que este testimonio se corrobora con el de la primera declarante, señora [redacted], que dijo haber visto a las personas que participaron en el homicidio.

4.6. En relación a las citadas testigos y al también deponente [redacted], el tribunal de primera instancia al valorarlos, estableció que todos de manera indistinta manifestaron la forma en que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrieron los hechos, explicando de manera precisa el modo, tiempo y forma, así como las circunstancias que dieron lugar a los hechos, señalando al imputado y actual recurrente [redacted]. o [redacted]. (a) P., junto a otros, como las personas que dispararon y que causaron la muerte al hoy occiso [redacted] (a) Ángel, estableciendo de manera precisa y coherente las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito en cuestión y que estos resultan cónsono con el relato fáctico de los hechos presentados por el órgano acusador; por tales razones, dicho tribunal le otorgó a dichos testimonios entero crédito por resultar precisos, consistentes, concordantes e incontrovertible, por constituir medios probatorios válidos y legales mediante los cuales le fue posible comprobar la existencia de una vulneración a la norma penal por parte del adolescente imputado, siendo que estos testimonios le permitieron enervar la presunción de inocencia del mismo.

4.7. Verifica de igual modo este Tribunal de Casación en la sentencia apelada, que los jueces de primer grado en su labor de análisis a las pruebas de la acusación, establecieron también, que las declaraciones de las señoras [redacted] y [redacted], se corroboraron con el Informe de Autopsia Judicial de fecha 31 de marzo del año 2023, realizada al cuerpo sin vida de [redacted] (a) Ángel, producto de una herida de proyectil de arma de fuego, con entrada, sin salida, provocado por el hoy imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]. o [redacted]. (a) P., y con el acta de Levantamiento de Cadáver núm. 070518, de fecha 30 de marzo de 2023, correspondiente a la víctima [redacted] (a) Ángel (hoy occiso), suscrita por el médico forense el Dr. [redacted], Exequátur. núm. 200-94, que determinó la manera violenta a causa de herida de proyectil de arma de fuego, provocadas por el imputado [redacted]. o [redacted]. (a) P.; instrumentos probatorios que lograron en su conjunto llevar a dicho tribunal a la certeza judicial para quedar retenida a cargo del imputado la responsabilidad de los hechos puesto a su cargo.

4.8. Siguiendo con el examen a la sentencia ahora recurrida a los fines de determinar la alegada falta de motivación y de estatuir invocada por el recurrente, hemos verificado que la corte también le dio respuesta al reclamo relativo a que el acta de reconocimiento de persona por fotografía -prueba a cargo de la acusación- no cumple con el artículo 218 del Código Procesal Penal, señalando en tal sentido la alzada, que luego de examinar la referida acta verificó que, contrario a lo alegado por la defensa del reclamante, las personas de las fotografías sí fueron individualizadas, que la testigo identificó a la persona de la fotografía número cuatro como la persona que cometió el hecho, correspondiente al imputado y actual recurrente en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Es oportuno destacar, que conforme criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realizó mediante uno discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; cuestión que se aprecia en la especie juzgada, en virtud de la correcta apreciación de los medios de prueba objetivas, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del imputado recurrente por el ilícito penal retenido.

4.10. En ese sentido, conviene precisar además, que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los*

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[3], lo que no puede ser censurado en casación.

4.11. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[4].

4.12. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[5]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado por el recurrente, y por demás no se advierte este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio,

[3] *Idem.*
[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.13. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, todo lo cual dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado y actual recurrente.

4.14. Asimismo, se constata en la sentencia ahora impugnada, cuyos fundamentos se hayan transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que los jueces de segundo grado les dieron contestación a los alegatos del segundo medio de apelación sometido a su consideración. En ese tenor, se observa que dichos juzgadores en relación a la alegada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación al principio de presunción de inocencia, *debido a que durante el proceso se establece que tres personas participaron en el hecho, pero se atribuye la muerte a uno, sin que exista certeza de ello,* puntualizaron, si bien no se logra establecer que el imputado, de las tres personas que participaron en el hecho, fue quien disparó, sí se logró establecer la participación de éste y dos personas más en el homicidio del que se le acusa.

4.15. Se verifica de igual modo en la sentencia recurrida, que la corte se pronunció sobre el reclamo del recurrente de que alegadamente, los juzgadores de primera instancia incurrieron en insuficiencia motivacional, ya que no realizaron un análisis de los tipos penales que le fueron retenidos de homicidio y asociación de malhechores, para llegar a la conclusión de que éste infringió la ley penal; sobre lo cual la corte adujo, que contrario a esto, de la lectura de la decisión apelada, pudo verificar que el Tribunal *a quo* sigue un orden lógico: relato fáctico, valoración de la prueba, razonamiento fáctico, sanción aplicable y fallo, en el que se aplica la norma a los antecedentes de hechos probados.

4.16. En adición a lo anterior, la Corte *a qua* hizo referencia a los fundamentos pautados por la Suprema Corte de Justicia que necesita una sentencia para lograr que sea inalterable; de cuyo razonamiento comprobó con precisión, el rol del imputado y actual recurrente, de participar con otras dos personas en el hecho que posteriormente le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

causó la muerte a la víctima, y que, por tanto, el tribunal de juicio cumplió con la individualización fáctica requerida por la ley a los fines de la imputabilidad, la cual está relacionada con el tipo penal que en la especie es de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hecho que abarca al imputado, conforme a las pruebas aportadas al efecto; por lo que dicha alzada consideró, que la sentencia apelada está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.

4.17. En otro orden, tal y como aduce el recurrente en casación, los jueces de segundo grado acogieron el aspecto invocado por él, respecto a la indemnización dispuesta por el tribunal de primer grado a favor de la víctima constituida en actor civil consistente en la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), por entender que la misma resultaba desproporcional, en virtud de las condiciones en que vive el imputado y al tenor de los principios rectores de la jurisdicción penal de la persona adolescente, por lo cual procedieron a reducirla a ochenta mil pesos (RD$80,000.00), por considerar este monto más acorde a lo que establecen los artículos 326 y 328 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; sin embargo, el imputado recurrente considera, que esta suma aún sigue siendo exorbitante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. Respecto a lo alegado por el recurrente, es preciso resaltar, que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que *los jueces en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de la razonabilidad*; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.19. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma de ochenta mil pesos (RD$80,000.00) dispuesta por la Corte *a qua* en favor de la víctima [redacted], por los daños morales como consecuencia de la pedida de su hijo, resulta justa, proporcional y razonable para resarcir los daños morales sufridos por esta, la cual se constituyó formalmente en querellante y actor civil y probó el perjuicio ocasionado; razones por las que, estamos contestes con dicho monto.

4.20. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, por ende, no se incurrió en el vicio de falta de estatuir, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como ha denunciado el recurrente en el único medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.21. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede declararlas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03

Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece que los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., acompañado por su madre [redacted], contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SCON-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la sanción del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-00074
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1121

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted] [redacted], número 3, [redacted] Orilla, ciudad y provincia San Pedro de Macorís,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-11) San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00006, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00006, de fecha 17 de enero de 2024, mediante la cual rechazó la solicitud de extinción de la acción penal.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Declaró al señor [redacted] culpable del crimen de violación sexual previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado a pagar a los padres de la menor la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a título de indemnización por los daños morales causados a dicha menor de edad, por el imputado.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01317, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 26 de agosto de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00105, de fecha 7 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, esta honorable corte en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal tenga a bien ordenar la valoración de las pruebas en los motivos expuestos en el memorial de casación para que sea valorado por jueces distintos a los que emitieron la sentencia. Segundo: Que tenga a bien constatar los vicios procesales y constitucionales antes señalados, declarar con lugar este recurso de casación en virtud de lo que establece directamente la sentencia anulada del proceso, en virtud a la violación de derechos fundamentales especificados en el mismo, artículos 68 y 69 de la Constitución, así como lo es la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa. Que tenga a bien ordenar la extinción de la acción penal, sea casada la sentencia recurrida en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal sea ordenada la absolución del imputado.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procurada por [redacted], dado que la Corte a qua ofreció motivos de hechos y de derecho que justifican su decisión sin que amerite la atención de este tribunal de derecho, y concomitantemente, que se rechace la petitoria sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, ya que en este proceso en cuestión están dadas las condiciones para que pueda operar dicha figura procesal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en la falta de motivación y error en la valoración de la prueba artículos 26, 166, 172, y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69.4, 8 de la Constitución dominicana.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en la falta de en la motivación (artículos 417. 2, 24, Código Procesal Penal dominicano).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua hace una errónea valoración de la prueba, el juez a quo estableció en la sentencia emanada, le dio valor probatorio a la declaración de la víctima [redacted] la cual es víctima y denunciante del proceso estableció lo siguiente: "que se dio cuenta que su hija tuvo una relación amorosa con el imputado por vía de un comentario de Facebook o algo así". Estableciendo con eso que no entendía bien el contexto de la relación, estableció que tipo de abuso fue como que la sedujo a tener relaciones" desvirtuando con este cometario el tipo sexual de violación, establece la niña le dijo que la sedujo a tener relaciones, su hija no le dijo nada, cuando ella la confrontó por las conversaciones de amor que tenía con el imputado a través de Facebook, expresó que después de eso procedió a denunciar, estableció que la joven no presenta ningún tipo de trauma, y que vive su vida normal, además estableció que la misma desistió de la denuncia y querella en contra del imputado, dijo que quien le contó fue su otra hija acerca de la conversación, estableció que su hija decidió irse a vivir con su padre por voluntad propia, que si la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma hubiera sido abusada se negaría a vivir con ellos, estableció que las conversaciones que vio no eran de algún tipo de amenaza por el hecho sino de enamoramiento entre ambos, la víctima y el imputado, que es evidente que no se trataba de una violación sino de un tipo penal de seducción, que los juzgadores no pueden confundir con el tipo penal de violación, que incluso las declaraciones de la misma establece eso que no se trataba de la violación sino de una seducción, de que el imputado nunca negó la relación con la menor, pero que la misma fue de manera consensuada. Resulta que los supuestos hechos fueron denunciados 6 meses después, que la víctima nunca estableció a su madre que fue víctima de nada, sino que al verse descubierta su madre y su hermana estableció le dijo a su madre de la relación que había entre ambos, que la misma así confirmó en las declaraciones que dio en el juicio que las conversaciones que tenía el imputado con su hija era de enamoramiento, no de una relación de abuso, debido que hablaba con el imputado de manera habitual a través de la red social de Facebook. Por lo tanto es evidente la Corte a qua reconoció el tipo penal de seducción estableciendo que en cámara Gessel estableció que el imputado sedujo verbo típico del tipo penal de seducción o de abuso sexual, debido que no se dan las supuestos de hecho del artículo 331 del Código Penal, de que esto las declaraciones de la madre, el certificado médico y la declaración de víctima es evidente que no se da el supuesto hecho de violación, sin embargo la corte confirmó la sentencia rechazando nuestros alegatos legales condenando un tipo penal que no tiene coherencia con los elementos de pruebas aportados por el ministerio público, por tanto hay una errónea valoración de la prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por tanto el tribunal de primera instancia, como la Corte a qua, por lo tanto es evidente la falta de lógica, conocimiento científico y máxima experiencia por los juzgadores de este caso. Que hay tipos penales que encajan perfectamente en este supuesto que están vigentes y que son aplicados que son los siguientes: El Art. 355. Código Penal dominicano-(Modificado por las Leyes 24-97 de fecha 28 de enero de 1997 G.O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualquier otro medio que no sea los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos. El Art. 396 Ley 136-03 de niños, niñas y adolescentes. -SANCIÓN AL ABUSO CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES literal C. Se considera: Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente. Estos tipos penales son los cuales se asemejan al caso presentando por ministerio público siendo la pena de 20 años totalmente desproporcional y carente de base jurídica, tomando cuenta las particularidades. A que el tribunal aquí estableció que por la menoría de edad la menor de edad era incapaz de consentir, por tanto, estableció en sus motivaciones que por esa causa era violación, lo cual evidencia la falta de lógica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conocimiento científico y máxima experiencia a la hora de juzgar los hechos los casos. Por lo tanto, se hace evidente la falta de lógica a la hora de valorar los medios de pruebas en la motivación de la sentencia, por tanto, dicha sentencia carece de análisis sistemático que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal [sic].*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A que la ha mantenido desde la medida coerción, además que los medios de pruebas aportado 331 no fueron probados, lo que si fue establecido en la audiencia por la declaraciones de las víctimas, que el único tipo penal que pudo ser probado fue el 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la ley 136-03 de Niños, niños y Adolescentes, pero los jueces de primera instancia y de la Corte a qua, no establecen la razón lógica el por qué conforme a la norma y la jurisprudencia, de por qué no aplicaron los tipos penales antes mencionados que encajan perfectamente las pruebas, en base de los conocimientos científicos y el máximo de la experiencia. En este caso parece un capricho de los jueces establecer en sus motivaciones razones que están fuera del derecho. A que los jueces a quo tampoco establecen por qué no impuso una sanción menos grave, inferior de cinco 5 años que era más acorde con el hecho juzgado, falta de motivación es evidente en toda la sentencia y carece de justificación de hecho y derecho de esta.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que el tribunal de primer grado procedió correctamente al sostener el criterio de que por la minoría de edad la víctima era incapaz de consentir, manteniendo la calificación de violación, sin incurrir, como pretende el recurrente en la alegada falta de lógica, conocimiento científico y máxima de experiencia a la hora de juzgar los hechos y casos, ni falta de lógica a la hora de valorar los medios de pruebas en la motivación de la sentencia, toda vez que en nuestro ordenamiento penal dominicano, los menores no son sujetos pasibles de dar consentimiento, mucho menos en temas que involucren situaciones de índole sexual donde la otra parte es adulta. Que sobre la invocada falta en la valoración de las pruebas aportadas, esta Corte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ha podido constatar que el tribunal de juicio no ha incurrido en vicio alguno, en razón de que al juzgar, tomó en consideración todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, valorando todos y cada uno de los elementos de prueba, a saber: a) Un certificado médico legal, de fecha 09/01/2019, el cual corrobora que la menor de edad había tenido relaciones sexuales, desde antes de la época en que fue examinada; hecho no controvertido aquí; b) El informe Psicológico Forense de fecha 10/01/2019, realizado a la menor [redacted]; con el cual queda corroborada la información relativa a las relaciones sexuales que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted] mantuvo con la menor de edad, lo que no ha sido negado ni siquiera por el propio imputado, y c) Un disco compacto que contiene la declaración informativa rendida por la menor en la Cámara Gessell, útil para establecer las declaraciones de la menor de edad confirmando que ciertamente el imputado sedujo a la niña a sostener relaciones sexuales con él y que lo hacía de manera recurrente; de donde se desprende que el tribunal a quo realizó la valoración de manera armónica y conjunta del valor otorgado a cada uno de los elementos de pruebas, apegado a los estrictos estándares de la normativa procesal penal. Que en la función valorativa el juzgador, al ponderar los medios de prueba, los ha sometido al escrutinio de la sana crítica; es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la valoración conjunta y armónica de estos, expresando además en su sentencia las razones por las cuales les otorgó determinado valor, según se desprende del contenido combinado de los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. […] Que esta Corte ha podido observar que la sentencia hoy impugnada se vale por sí misma, toda vez que el tribunal a quo al ponderar hace una exposición de sus criterios bajo los parámetros de la sana crítica y la lógica, tal y como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, donde ha fijado aspectos tanto de la pena a imponer al establecer: "Que luego de conocer los hechos y las pruebas aportadas por el acusador, de haber realizado una valoración conjunta y armónica de estas, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que estamos en presencia de una violación sexual perpetrada en contra de una niña de doce años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *edad [...]", (de donde se desprende que el tribunal estableció los hechos y la calificación otorgada); como en el aspecto civil al establecer: "Que en la especie se aprecia la presencia de daños morales y sicológicos [...] Como se trata de daños morales, el Tribunal procede a evaluarlos prudencialmente, y juzgar razonable y justa para indemnizar dichos daños la suma que se consigna en la parte dispositiva de la presente decisión"; lo que refiere que no existe falta en cuanto a la motivación. Que ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal, que no es necesario que se otorgue motivación por cada uno de los numerales que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues son simples parámetros para que el juez se oriente al momento de determinar la pena a imponer, siendo lo más relevante que esta que se imponga dentro del parámetro legal sea proporcional a la culpabilidad del agente y a la gravedad de los hechos. (Sentencia No. 137 de fecha 30 de septiembre de 2021). 18. Que, por todos los motivos expuestos, esta Corte entiende como carente de méritos los medios alegados en el recurso [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Sala considera procedente, por su prelación, referirse al pedimento formulado por la defensa técnica del impugnante, tanto en su memorial de agravios como de manera *in voce* en la audiencia celebrada a propósito del recurso de casación que nos ocupa, respecto a que sea declarada la extinción de la acción penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. En atención a lo solicitado, esta Sala procedió al análisis de todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, siendo posible comprobar que el primer evento procesal fue la medida de coerción solicitada por el procurador fiscal adjunto de la provincia de San Pedro de Macorís, ante el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, el cual dictó resolución núm. 341-2019-SRES-00304, de fecha 1 de febrero de 2019, conforme a la cual se le impuso al encartado como medida de coerción la prisión preventiva, prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, por un periodo de tres (3) meses.

4.3. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable [redacted]. Previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal que es el siguiente: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

código, frente a la inacción de la autoridad".

4.4. De igual forma, es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.[1]

4.5. De allí, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[2] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.6. De este modo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del Código Procesal Penal que en la redacción al momento de la ocurrencia de los hechos establece lo siguiente: *Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

4.7. Prosiguiendo la línea de pensamiento, resulta evidentemente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

4.8. Asimismo, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

4.9. Sobre lo discutido, es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia[3], más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.* En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que*: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un*

[3] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.10. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en *litis*, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores[4]; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

[4] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso[5]; empero, no constituye una regla inderogable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.12. Por lo que, en cuanto a la solicitud de extinción, se hace necesario en aras de una mejor comprensión del caso, realizar un detalle tanto de las incidencias suscitadas en el proceso como del dosier procesal, en ese orden tenemos que:

[5] Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) La causa seguida contra [redacted] inició cuando fue presentado ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís, imponiéndosele prisión preventiva por tres meses, mediante resolución núm. 341-2019-SRES-00304, de fecha 1 de febrero de 2019.

b) Posteriormente, el 17 de julio del mismo año, el Ministerio Público presentó acusación en su contra, alegando que su conducta encuadraba en los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal dominicano, así como en el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03.

c) Más adelante, mediante resolución penal del 17 de diciembre de 2019, el Juzgado de la Instrucción ordenó la apertura a juicio oral y renovó la medida de coerción.

d) El proceso fue recibido en secretaría el 17 de enero de 2020, y pocos días después, el 3 de febrero, se emitió auto de convocatoria a juicio núm. 340-03-2020-TFIJ-00010, fijando la primera audiencia de fondo para el 12 de marzo de 2020. Esa primera audiencia fue aplazada para lograr la comparecencia de la testigo [redacted], y se fijó nueva fecha para el 13 de mayo de 2020. Sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, debido al estado de emergencia por la pandemia de COVID-19, el conocimiento del caso fue pospuesto nuevamente mediante auto del 4 de noviembre de 2020, fijándose audiencia virtual para el 14 de enero de 2021. Ese día, el tribunal decidió trasladar el proceso a la presencialidad, fijando nueva fecha para el 17 de marzo de 2021.

e) El 17 de marzo de 2021, la audiencia se aplazó con el propósito de que el Ministerio Público pudiera aportar un equipo para reproducir una prueba audiovisual, por lo que se fijó para el 26 de mayo de 2021. En esa fecha, el proceso volvió a posponerse a causa de problemas de salud del imputado (asma), reprogramándose para el 31 de agosto de 2021. La audiencia de agosto no se celebró porque no fue trasladado, quedando fijada para el 30 de noviembre de 2021. En esa ocasión tampoco se logró la conducción del imputado, por lo que se fijó para el 29 de marzo de 2022, fecha en la cual debió ser retirado de la sala por complicaciones de salud, reprogramándose para el 1 de agosto de 2022.

f) El 1 de agosto el tribunal aplazó nuevamente la vista por la hospitalización del acusado, y la audiencia se fijó para el 8 de noviembre de 2022. Ese día se pospuso otra vez para garantizar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presencia del abogado titular, fijándose para el 22 de febrero de 2023, la que igualmente sus aplazada por falta de traslado del imputado, fijándose para el 15 de mayo de 2023; en mayo se pospuso para el 23 de agosto del mismo año, con el fin de garantizar la asistencia de su defensa técnica.

g) El proceso se retomó en enero de 2024, el día 10 se suspendió la audiencia para continuar con la recepción de pruebas del Ministerio Público, y se fijó para el 16 del mismo mes. En esa fecha fue nuevamente aplazada para asegurar la conducción del imputado, y finalmente el 17 de enero de 2024 comparecieron todas las partes, concluyéndose el juicio de fondo. Ese mismo día, el tribunal dictó la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00006, rechazando la solicitud de extinción de la acción penal y declarando culpable a [redacted], imponiéndole veinte años de reclusión mayor, multa de RD$200,000.00 y una indemnización de RD$1,000,000.00 a favor de los padres de la víctima. La lectura íntegra se fijó para el 7 de febrero de 2024.

h) Tras la condena, el 7 de mayo de 2024, el imputado interpuso recurso de apelación. La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00667 del 18 de septiembre de 2024, declaró admisible el recurso y fijó audiencia para el 21 de octubre de ese mismo año. En esa fecha el conocimiento de la audiencia fue suspendida y se reprogramó para el 18 de noviembre, lo que se ratificó en auto del 24 de octubre de 2024. El 18 de noviembre fue aplazada para el 16 de diciembre, y en esa fecha volvió a suspenderse, señalándose nueva vista para el 27 de enero de 2025.

i) La Cámara Penal de la Corte de Apelación dictó el 7 de marzo de 2025 la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00105, mediante la cual rechazó el recurso del imputado.

j) Contra esta decisión, el 8 de abril de 2025, el imputado [redacted] interpuso el recurso de casación que nos ocupa.

4.13. Luego de esta Corte realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo.

4.14. Lo expuesto anteriormente amerita realizar algunas precisiones. En primer lugar, el presente proceso desde su inicio, el 1 de febrero de 2019 mediante medida de coerción, ha seguido un extenso recorrido procesal, como se evidencia en la cronología previamente expuesta. Durante este trayecto, las partes ejercieron los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico, tales como ser juzgadas con respeto al debido proceso y obtener respuesta a sus solicitudes procesales. Se presentaron varios aplazamientos en su génesis en razón de la pandemia COVID-19, solicitud de aplazamiento a causa de la enfermedad del imputado (asma), lo que condujo a produjo su internamiento, no traslado del encartado al salón de audiencia, ausencia del abogado titular, designación de defensor público, situaciones estas que como se evidencia en la cronología sucedieron de manera reiteradas. Demostrándose que las diferentes fases del procedimiento transcurrieron dentro de un tiempo prudente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Por tales razones, se concluye que el desarrollo del proceso ha transcurrido dentro de un plazo razonable, atendiendo a la realidad del sistema de justicia y a las diligencias procesales practicadas, sin que se haya verificado una prolongación indebida o irrazonable del mismo.

4.16. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que, si bien el proceso que nos ocupa ha tenido una duración de 6 años, 7 meses y 29 días hasta la fecha de emisión de la presente decisión, considerando las particularidades del caso, así como la capacidad de respuesta del sistema judicial y las diversas incidencias procesales ocurridas, dicho plazo se enmarca en lo que puede considerarse un período razonable, sin que se advierta una dilación indebida o irrazonable que vulnere el principio del debido proceso. En ese orden de ideas, resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha establecido reiteradamente que cuando la tardanza no es atribuible al accionar negligente o moroso del tribunal, o cuando existen causas justificadas que expliquen el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, teniendo como norte la preservación del derecho de defensa de todas las partes involucradas, ya que el tiempo transcurrido ha sido necesario para garantizar la efectiva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tutela judicial de los derechos reconocidos constitucional y legalmente.

4.17. Por tales razones, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por la defensa técnica del impugnante, toda vez que no se configura una vulneración al plazo razonable ni se ha constatado un retardo injustificado; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.18. Resuelto lo relacionado a la solicitud de extinción procedemos al análisis de los medios recursivos plasmados en la instancia recursiva que nos ocupa, donde el imputado y actual recurrente [redacted] planteó dos medios de impugnación, en los cuales les atribuyeron a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en los siguientes vicios: *Primer medio:* *Sentencia manifiestamente infundada en la falta de motivación y error en la valoración de la prueba artículos 26, 166, 172, y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, el Código Procesal Penal y los artículos 68 y 69. 4,8 de la Constitución dominicana).* *Segundo medio:* *Sentencia manifiestamente infundada en la falta de en la motivación (artículos 417. 2, 24, Código Procesal Penal dominicano);* que, al ser analizados, esta Alzada advirtió que sus quejas se fundamentan en un mismo sentir, de manera que, por la similitud de sus reclamos, se procederá a examinarlos de forma conjunta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[6]

4.20. En los mencionados medios de casación reunidos para su análisis, el recurrente alega, esencialmente, que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte *a qua* incurrieron en errónea valoración de la prueba, pues las declaraciones de la madre de la víctima, [redacted], no describen hechos que encuadren en el tipo penal de violación, sino en un supuesto de seducción o abuso sexual. Refiere que, en juicio, las pruebas –declaraciones de la madre, de la víctima y el certificado médico– apuntarían a que la relación fue consentida, reconociendo incluso la corte que en Cámara Gesell se estableció que hubo seducción, figura distinta a la violación prevista en el artículo 331 del Código Penal. Sin embargo, la corte confirmó la condena por violación,

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imponiendo una pena de 20 años que el recurrente considera desproporcionada y sin base jurídica. Alega, además, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, pues los jueces no explicaron por qué desestimaron los tipos penales aplicables ni la petición de una pena menor, pese a que las pruebas encajaban en dichas figuras jurídicas.

4.21. En cuanto al aspecto puntual de la valoración probatoria, específicamente las declaraciones de la madre de la menor víctima, la corte precisó que de la lectura de los fundamentos del tribunal de primera instancia se verifica que fue realizada una correcta valoración probatoria, a saber: el certificado médico, el informe psicológico y la declaración de la menor de edad agraviada en Cámara Gesell. Estos elementos corroboraron no solo la existencia de relaciones sexuales con el imputado, sino también la recurrencia y la manipulación ejercida sobre la víctima.[7]

4.22. En ese tenor se destaca que, conforme al criterio constante sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando

[7] Véase numeral 9 y 10 páginas 7 y 9 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su declaración sea creíble, coherente y verosímil.

4.23. A lo precedente resulta oportuno aunar lo precisado por el tribunal de inmediación ante las declaraciones de la madre de la menor víctima Sra. [redacted]: "Que fueron escuchadas las declaraciones de la señora [redacted], quien manifestó entre otras cosas, que se dio cuenta de que su hija fue abusada, por vía de unos comentarios que había en Facebook; que el abuso fue que el imputado la sedujo a tener relaciones sexuales, según la niña le dijo a ella, que llevaron la niña donde una psicóloga, quien le hizo una entrevista; que ella no estaba en el momento cuando ocurrieron los hechos porque la niña no vivía junto a ella; que la niña nunca le dijo nada a ella, sino que se enteró por las conversaciones por Facebook, y luego de ver las conversaciones se dirigió al padre de la niña y decidieron que ella pusiera la querella en la Fiscalía; que Santo es hermano de la esposa del padre de la niña; que la niña vivía con su padre y la hermana. Declara que la niña tenía doce años para ese entonces; que ella en una ocasión hizo un desistimiento de la querella porque la madre y un hermano del imputado la visitaron y le dijeron que él estaba enfermo, sufriendo problemas del corazón, pero que luego la citaron del tribunal. Aclara que fue otra hija de ella quien le mostró las conversaciones de la víctima con el imputado, vía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Facebook; que esa hija que le mostró las conversaciones vivía con el papá de la menor y su nueva esposa; que la hermana de la niña sabía la contraseña de la niña y la llamó y le dijo: mami, ven a ver, y le mostró las conversaciones que eran como de enamoramiento de su hija P. R. y [redacted]; que entonces la niña le dijo que la madrastra la obligaba a irse con el señor a tener relaciones".[8]

4.24. Concluyendo los jueces de la corte de apelación, que al examinar con mayor amplitud las declaraciones de la señora [redacted] advirtió que estas resultaron veraces, pues encontraron respaldo en los demás medios de prueba aportados por la acusación, así como en las circunstancias objetivas surgidas de la investigación y reveladas en el juicio. Todo ello confirma la credibilidad de su testimonio y permitió establecer tanto la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al proceso como la responsabilidad penal del imputado.

4.25. La víctima menor de edad de iniciales [redacted]., realiza a través de sus declaraciones por las vías de ley, el señalamiento inequívoco del imputado, indicando todas las circunstancias en que desenvolvieron

[8] Véase numeral 10, páginas 15 y 16, sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00006, El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de enero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos y las maniobras efectuadas por el imputado para el logro de su objetivo, permitiendo individualizarlo sin lugar a duda, sin que pueda ser objeto de cuestionamiento[9]. De ahí que las conclusiones arribadas por el fallo condenatorio resultan verosímiles y apegadas a una adecuada valoración crítico-racional, al igual que la pena impuesta.

4.26. Con relación al tema analizado es preciso recordar que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[10]

[9] Véase numeral 18, página 20, sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00006, El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de enero de 2024.

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00228 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.27. Para referirse sobre lo argüido por el recurrente los jueces de la corte de apelación precisaron lo siguiente: "Que el tribunal de primer grado procedió correctamente al sostener el criterio de que por la minoría de edad la víctima era incapaz de consentir, manteniendo la calificación de violación, sin incurrir, como pretende el recurrente en la alegada falta de lógica, conocimiento científico y máxima de experiencia a la hora de juzgar los hechos y casos, ni falta de lógica a la hora de valorar los medios de pruebas en la motivación de la sentencia, toda vez que en nuestro ordenamiento penal dominicano, los menores no son sujetos pasibles de dar consentimiento, mucho menos en temas que involucren situaciones de índole sexual donde la otra parte es adulta".[11]

4.28. Huelga resaltar que nuestro ordenamiento jurídico es claro en reconocer que los menores no poseen capacidad de disposición sobre su libertad sexual frente a adultos, por lo que cualquier relación sexual con un adulto constituye violación, independientemente de la supuesta voluntad de la víctima. El artículo 331 del Código Penal define la violación como todo acto de penetración sexual cometido mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La corte enfatizó correctamente que, en este contexto, lo existente fue una violación sexual en perjuicio de

[11] Véase numeral 8, página 7 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un menor de edad dado el fáctico juzgado y comprobado.

4.29. El fáctico comprobado consistió en: "Que el imputado [redacted], hermano de la señora [redacted], empezó a tener relaciones sexuales con la menor [redacted]. (una de las hijas de José Miguel y Paulina) cuando esta tenía apenas doce años, relación que mantuvo por más de un año y amenazaba a niña con matarla a ella y al padre de ella si esta decía algo de que el imputado le hacía"[12]; hechos que se subsumen en el tipo penal de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, artículo 331 del Código Penal dominicano, el tribunal de primer grado procedió a imponer la sanción de 20 años de reclusión mayor, la cual se encuentra dentro de los parámetros que precisa la norma penal, la cual confirmó la Corte *a qua* al entenderla justa y conforme al daño causado, así como el tipo penal comprobado.

4.30. En definitiva, del análisis integral de los medios recursivos se desprende que los jueces de instancia actuaron conforme a derecho, aplicando una valoración razonada y coherente de las pruebas aportadas, entre ellas el testimonio de la menor de edad agraviada, el certificado

[12] Véase numeral 24, página 23, sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00006, El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de enero de 2024.

médico y el informe psicológico, elementos que resultaron convergentes y suficientes para establecer la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado. El tribunal de segundo grado, a su vez, confirmó que no existía posibilidad de consentimiento válido por tratarse de una persona menor de edad, lo que coloca la conducta en el marco legal previsto en el artículo 331 del Código Penal. Así, la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites establecidos por la norma y responde al daño causado; razones por las que se desestima el medio analizado.

4.31. Conviene indicar que conforme ha establecido nuestro Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0009/13, "el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamentó la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigido la actividad jurisdiccional", lo cual, advierte esta Alzada, que las precedentes instancias realizaron cabalmente al fundamentar sus decisiones en hecho y en derecho.

4.33. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, al no verificarse los vicios argüidos por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-ENNP-00107
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1089

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, domiciliado y residente [redacted], provincia Santiago, imputado, representado por su padre [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 8, núm. 48, Unión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II, sector El Ingenio, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, teléfonos núms. [redacted] y [redacted]; y su abuela materna [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santiago, contra la sentencia núm. 473-2025-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en nombre y representación del adolescente de iniciales [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: Solicitamos acoger las conclusiones que fueron vertidas en el escrito de casación de fecha 4 de abril del presente año 2025, por las razones interpuestas en el mismo, las cuales manifiestan lo siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00005, de fecha 18 de febrero de 2025, emitida por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, anule sentencia penal núm. 473-2025-SSEN-00005, de fecha 18 de febrero de 2025, emitida por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta la determinación de la sanción, proceda a imponer la libertad asistida con las reglas que esta honorable corte entienda, todo esto a favor del ciudadano [redacted]. Tercero: Que en razón del artículo 400, tenga a bien esta honorable corte a evaluar y revisar cualquier otra cuestión de índole constitucional respecto del recurso y la sanción. Cuarto: Que las costas sean compensadas, por el recurrente estar asistido por la defensa pública.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Que se rechace la casación procurada por el adolescente de iniciales [redacted]., representado por su padre*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *dado que el tribunal de apelación dio los motivos suficientes y pertinentes que justifican sus fallos en que se verifique violación penal o constitucional que amerite casación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de abril de 2025, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Antia [redacted], procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de abril de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00874, de fecha 19 de mayo de 2025, emanada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado a través de su defensa pública.

Visto el escrito del recurso de oposición suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agosto de 2025, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01479, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, la cual anuló la inadmisibilidad de la impugnación antes señalada y acogió el recurso de oposición interpuesto por el imputado adolescente a través de su defensora pública, declarando admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 5 de mayo de 2023, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución núm. [redacted]-SRES-00077, contentiva de auto de apertura a juicio contra el adolescente de iniciales [redacted]., por supuesta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a, y 75

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dilucidando la causa del litigio mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00069, dictada el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al adolescente imputado* [redacted]*, culpable y/o responsable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, que prevén y sancionan el ilícito penal de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados.* ***SEGUNDO:*** *Sanciona al adolescente* [redacted]*, a cumplir un (1) año de privación de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (CAIPACLP).* ***TERCERO:*** *Se ordena el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada consistente en veintidós (22) porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso de dieciséis puntos veintiséis (16.26) gramos, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88.* ***CUARTO:*** *Mantiene la medida cautelar que le fue impuesta al adolescente imputado* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> [redacted], *ratificada mediante Auto de Apertura a Juicio núm.* [redacted]*-SSEN-000077, de fecha 17/07/2024, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la Instrucción, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme.* ***QUINTO:*** *Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03. [sic]*

c) No conforme con la decisión dada por el Tribunal *a quo*, el imputado adolescente interpuso recurso de apelación de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual dictó la sentencia núm. 473-2025-SSEN-00005, el 18 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el joven,* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica, Licenciados Humderto* [redacted] *y* [redacted]*, defensores públicos; en contra de la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00069, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (art. 40.16 de la Constitución dominicana. Arts. 24 y 339 del Código Procesal Penal, principio V, arts. 326, 327 a-2. 331 de la Ley 136-03, TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Constitucional dominicano).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *La sentencia es manifiestamente infundada sobre la base en los argumentos dado por la Corte se desconoce que la finalidad de la pena no es retributiva, sino que lo que procura es la reinserción social del adolescente conforme el art. 40 numeral 16 de la Constitución. En ese sentido, los Jueces de la Corte no hacen referencia a que la libertad asistida que le requiere la Defensa Técnica es parcial, pues ya el adolescente había durado 2 meses privado de su libertad. Por ello es manifiestamente infundada y carente de una justificación razonable, conforme a la que se expone a continuación: Vicios en la motivación de la sentencia recurrida: 1) Desproporcionalidad e insuficiencia en la justificación de la privación de libertad. La sentencia impugnada omite una justificación suficiente sobre la necesidad de mantener al*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescente privado de libertad por un año y 2) La privación de libertad debe ser excepcional y utilizada como último recurso conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Se desconoce que el imputado ya ha cumplido dos meses de prisión y que durante su tiempo en libertad no ha reincidido en ninguna actividad ilícita. a decisión del tribunal se basa en argumentos subjetivos e irrazonables, como la falta de arraigo familiar y el abandono escolar, que no construyen elementos jurídicos válidos para justificar una condena privativa de libertad. El tribunal debió considerar medidas socioeducativas y de reinserción. en lugar de una pena que prolonga su exclusión social Desconocimiento del fin de la pena en el sistema de justicia juvenil. El principio fundamental en la sanción a adolescentes en conflicto con la ley penal es la reinserción social y educativa, conforme a tratados internacionales y la legislación nacional. La decisión recurrida contraviene este principio al imponer una pena que no contribuye a la rehabilitación. Esta acción del A quo es contraria a lo establecido por el tribunal constitucional, quien en su más reciente precedente sostuvo a través de la sentencia TC 0548/24 d/f dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), Conviene reiterar que, respecto al vicio de omisión o falta de estatuir, esta jurisdicción constitucional especializada, mediante la Sentencia TC/0483/18 d/f precisó lo siguiente: Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. [sic]

4. El recurrente, el adolescente de iniciales [redacted]., alega en su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por cuanto incurre en violación de la ley, inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas. Denuncia principalmente que la jueza de primer grado omitió estatuir sobre la solicitud subsidiaria de imponer la libertad asistida o medidas socioeducativas en vez de prisión, incumpliendo con el deber de motivación en hecho y derecho. Afirma que la privación de libertad impuesta por un año resulta desproporcionada, carente de justificación razonable y contraria a la finalidad resocializadora de la sanción prevista para adolescentes en conflicto con la ley penal, lo que vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio del interés superior del niño.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Esta corte observa también, que contrario a lo establecido en el recurso de apelación de referencia, la sanción de privación de libertad impuesta es proporcional a la importancia social del hecho cometido y no es exagerada. El tráfico de drogas daña a las personas (física, emocional y económicamente) de manera individual y a la sociedad en su conjunto. Contribuye al incremento de la violencia y a la comisión de otros delitos, como establece la jueza de primer grado en la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida. Según el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, el tráfico de sustancias controladas se sanciona en el derecho común con privación de libertad de 5 a 20 años. La persona adolescente en conflicto con la ley penal se puede sancionar en la jurisdicción de niños, niñas adolescentes con privación de libertad de 1 a 8 años, cuando la persona menor de edad infractora tenga una edad, de 16 a 17 años, el recurrente en el tiempo que cometió los hechos que se le imputan tenía 17 años. Además, el Ministerio Público, en el caso de la especie, solicitó a la jueza de primer grado la imposición de una sanción privativa de libertad de 2 años y dicha juez impuso un año, como se establece en la sentencia recurrida. Razones por las cuales, la sentencia recurrida está revestida de la "razonabilidad y proporcionalidad, requeridas por la normativa procesal vigente. Es por ello, además, que la jueza de primer grado establece en la sentencia recurrida, que: "Es preciso observar las disposiciones contenidas en el artículo 328 del Código para el Sistema de Protección y derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) que establece los criterios para determinar la sanción, indicando que al momento de fijar la sanción, el tribunal toma en consideración, los siguientes criterios: a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccionar y la participación del adolescente investigado; b) La valoración sicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) Los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este Código, criterios que ha observado el tribunal en el momento de la ponderación de la sanción a imponer. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, establecen dentro de los principios rectores de la sentencia y la resolución, en su artículo 17.1 "La decisión de la autoridad competente se ajustara a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible". Criterios que comparte esta corte por las razones antes expuestas.*[1]

6. En cuanto al alegato del recurrente, el adolescente de iniciales [redacted]., de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por contener violaciones de ley, inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, citando el artículo 40.16 de la Constitución, los artículos 24 y 339

[1] Sentencia núm. 473-2025-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de febrero de 2025, páginas 10-11.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal, así como los artículos 326, 327 y 331 de la Ley núm. 136-03, junto a precedentes del Tribunal Constitucional, esta Segunda Sala observa, tal y como se demostrará en el desarrollo ulterior de esta sentencia, que tal planteamiento no encuentra respaldo en los hechos del proceso ni en el contenido de la decisión recurrida.

7. En efecto, la Corte de Apelación verificó que la jueza de primer grado fundamentó ampliamente su decisión en derecho y en los hechos probados, destacando que la responsabilidad penal del imputado quedó establecida fuera de toda duda razonable, sustentada en la ocupación, al momento de su arresto, de veintidós (22) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de dieciséis punto veintiséis (16.26) gramos, distribuidas en envolturas de colores, lo cual excede el umbral legal de cinco (5) gramos que, conforme al artículo 5 letra a, de la Ley núm. 50-88, permite calificar la conducta como tráfico de drogas, pues, la subsunción típica se efectuó de manera expresa, identificando la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta, en armonía con lo dispuesto en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, por lo que no procede lo alegado por el recurrente sobre la pretendida falta de motivación ni de errónea aplicación normativa.

8. Respecto del segundo alegato, consistente en que la jueza de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado omitió pronunciarse sobre la solicitud subsidiaria de la defensa de aplicar una sanción socioeducativa, como la libertad asistida del artículo 331 de la Ley núm. 136-03 o las previstas en sus artículos 326 y 327, la Corte *a qua* también comprobó, y así lo dejó establecido en su sentencia, que la jueza de primer grado respondió a esa pretensión a través de la valoración de los estudios sociofamiliar y psicológico practicados al adolescente imputado; el informe social elaborado por la trabajadora social [redacted] concluyó que el joven se encontraba atrasado académicamente, con reprobaciones escolares reiteradas, abandono escolar por más de un año, ausencia de ambos padres en la vida cotidiana, convivencia con personas no idóneas y vínculos con "personas no gratas en la comunidad", en un entorno caracterizado por un alto índice delictivo. A su vez, la evaluación psicológica realizada por la especialista [redacted], [redacted]., determinó que el adolescente presentaba necesidades afectivas insatisfechas, carencia de vínculos familiares sólidos y riesgo de reincidencia, requiriendo contención emocional y supervisión estrecha. Tales hallazgos llevaron a la conclusión de que las medidas no privativas de libertad resultaban inadecuadas, dada la ausencia de un núcleo familiar y social capaz de garantizar su cumplimiento y eficacia, por lo que la sanción privativa de libertad resultaba la única idónea y proporcional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. En lo que concierne al alegato de desproporcionalidad de la sanción impuesta, consistente en un año de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes, la Corte *a qua* determinó que el argumento es igualmente improcedente, dado que, la Ley núm. 50-88 prevé para adultos sanciones de cinco (5) a veinte (20) años de prisión por tráfico de drogas y en el ámbito penal juvenil, el artículo 328 de la Ley núm. 136-03 establece que los adolescentes de entre 16 y 17 años pueden ser sancionados con privación de libertad de uno (1) a ocho (8) años. En el caso, la jueza de primer grado, pese a que el Ministerio Público había solicitado dos (2) años, impuso la sanción mínima legal de un (1) año, lo que evidencia que actuó bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al interés superior del adolescente, la gravedad del hecho y las circunstancias personales del imputado.

10. En ese sentido, la Corte *a qua* reafirmó, además, que la gravedad social del narcotráfico, que deteriora la salud, la economía y la seguridad ciudadana, exige respuestas sancionatorias que resguarden tanto al infractor como al tejido social, en consonancia con las Reglas de Beijing, que orientan a que las medidas sean proporcionales no solo a la gravedad del delito, sino también a las necesidades del menor y de la sociedad, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la pena impuesta garantiza el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

equilibrio entre la sanción y la finalidad reeducativa.

11. Todo ello revela que, en relación con cada uno de los alegatos del recurrente, la Corte de Apelación concluyó que la sentencia recurrida no adolece de falta de motivación, no incurrió en omisión de pronunciamiento ni en desproporcionalidad de la sanción, sino que, por el contrario, se encuentra sólidamente fundada en hechos probados, pruebas legalmente valoradas y normas jurídicas correctamente aplicadas. En tales condiciones, procede desestimar los alegatos que se examinan por improcedentes e infundados.

12. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la Corte de Apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Procede declarar las costas del procedimiento de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, por tratarse de un asunto de menores de edad.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia núm. 473-2025-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Declara las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 434-2020-EMDC00329
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1164

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha prunero (1ro.) del mes de abril del año 2022, por el LICDO. ADONIS CUETO JIMÉNEZ, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 960-2021-SSEN-00166, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia núm. 960-2021-SSEN00166 de fecha 24 de noviembre de 2021, declaró al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a una pena de veinte años de reclusión mayor.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01610, del 1º de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], los representantes del recurrente y la procuradora adjunta a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores público, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Conforme a lo establecido en el art. 427.2, a), tenga a bien este tribunal de casación, declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís de fecha 18 de diciembre del 2020 y dictando directamente sentencia absolutoria en favor del señor* [redacted]. *Segundo: De no ser acogido el pedimento principal, conforme a lo dispuesto por el art. 427.2, b, sea ordenada la celebración de un nuevo juicio, donde puedan aplicarse las normas que hemos observado y se motive de forma correcta la decisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido por un defensor público*. [sic].

1.5.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *dado que la Corte a qua ofreció los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando que el suplicante*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

concurrió al proceso protegido de sus derechos y garantías correspondientes y no se verifica violación alguna que amerita atención de este tribunal de derecho.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio****: Inobservancia de disposiciones legales, artículos, 172 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y no poseer una correcta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *motivación, según lo establecido en el artículo 426.3 del CPP.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] artículo 172 del CPP […] esta norma ha sido inobservada en todas su partes, primero por el tribunal de primer grado y luego por la corte de apelación, toda vez que los jueces que componían el tribunal han valorado de manera errónea los elementos de pruebas que fueron presentados, toda vez que entre las pruebas testimoniales presentadas existieron contradicciones e incoherencias. Para verificar las contradicciones e incoherencias, hay que ver lo que declararon los testigos, señor [redacted], padre de la adolescente y la joven de iniciales [redacted]. […] en la sentencia de primer grado la cual la corte […]se hace participe el error invocado. […] Estos fueron los principales testimonios aportados, un padre que dice que su hija le manifestó tiempo después que el violador fue otra persona, y la adolescente declarando que esa persona es Cacón, que le hizo daño y que la amenazó. Esta contradicción deja más que demostrado que los jueces que decidieron del presente caso, no utilizaron la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, tal y como lo establece el artículo 172 del CPP. […] quedó más que demostrado que los jueces no utilizaron un sentido coherente en cuanto a cada elemento de prueba, ya que los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *elementos de prueba se contradicen entre sí, por vía de consecuencia, la corte de apelación incurre en la inobservancia que hemos planteado. Sobre lo que indica el artículo 426.3 del CPP, relativo a la sentencia manifiestamente infundada, o falta de motivación […] los jueces de la corte de apelación incurren en este vicio, toda vez que se limitan a establecer que pudieron verificar los testimonios de la sentencia apelada y que no hay contradicción, sin establecer cuales fueron esos testimonios y que se narró en ellos. Sobre la falta de motivación, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. 0246/18 de fecha 30 de julio de 2018 ha establecido lo siguiente: […] De lo antes indicado queda más que claro que la Corte de apelación no le dio seguimiento a este test sobre como motivar una sentencia, toda vez que no aplicó el sentido lógico […] como tampoco incluyó suficientes razones en los argumentos establecidos. […] no hubo relación alguna de los hechos, y reglas lógicas con lo establecido en la norma […] Es por ello que al no cumplir este mandato constitucional se puede apreciar esa falta de motivación […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

10. Si bien, como consta en la sentencia recurrida, el testigo en cuestión manifestó que su hija, es decir, la adolescente agraviada, "dijo que mi hermano la forcejeaba, luego dijo que fue otra persona, hubo otra persona", esta circunstancia quedó debidamente aclarada con el testimonio de la referida adolescente, quien manifestó que tanto el imputado que ahora recurre como el tal Cacón abusaron sexualmente de ella, que ambos la penetraron sexualmente; en ese sentido, esta Corte considera que el tribunal A-quo valoró el testimonio del padre querellante en su justo alcance y dimensión. 11. En cuanto a las contradicciones en que supuestamente incurrió la adolescente [redacted]. al narrar los hechos, resulta, que en esta Corte al verificar el contenido de sus declaraciones, las cuales en resumen se recogen en la sentencia recurrida, ha podido apreciar que tales contradicciones son inexistentes y que la parte recurrente trata de desnaturalizar lo manifestado por esta. Dicha adolescente no dijo, como le atribuye el recurrente, que el imputado [redacted] MEJIA no fue quien la violó sexualmente, sino el tal Cacón, pues lo afirmado por ella fue que el tal Cacón abusó de ella porque le retorció un brazo, cosa que no hizo el encartado; en tal sentido, aclaró de manera expresa que cuando dijo que JOSÉ LUIS no abusó de ella se estaba refiriendo a ese tipo de agresión física, pero que tanto éste como el tal Cacón la penetraron sexualmente y que en principio no mencionó a éste último porque la tenía amenazada. 12. Como se aprecia, las declaraciones del testigo [redacted] y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de su hija, la adolescente agraviada [redacted]., unidas a los demás medios de prueba, entre estos el certificado médico legal en el que consta que esta presenta desgarros antiguos en la membrana himeneal, le permitieron al tribunal A-quo dar como probados los hechos contenidos en la acusación del Ministerio Público a cargo del imputado [redacted]. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó que: *a) La menor [redacted]., de 15 años, vivía en el municipio de Miches con su abuela, el esposo de su abuela y su tío paterno, el imputado [redacted]. b) En varias ocasiones, su tío aprovechaba que la referida menor estuviera acostada, se introducía a su habitación y sostenía relaciones sexuales con ella, lo que ocurría estando los abuelos de la misma en la casa. c) Cuando la menor le contó a su abuela lo que estaba sucediendo, ésta no hizo nada al respecto. d) La adolescente también tuvo relaciones sexuales bajo amenaza con un tal Cacón, amigo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la familia. e) Al ser evaluada médicamente, se determinó que ciertamente esta había sostenido relaciones sexuales, pues presentaba membrana himeneal con desfloración antigua.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio recursivo invoca, fundamentalmente, que se inobservó el artículo 172 del Código Procesal Penal, por haberse valorado erróneamente las pruebas aportadas, debido a la contradicción e incoherencias existentes entre los testimonios de la menor víctima y el padre de esta, que declaró como testigo. De igual forma plantea que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte *a qua* se limitó a establecer que verificó los testimonios y que estos no se contradicen, sin establecer a cuáles se refería y qué se narró en ellos.

4.3. Del minucioso examen del caso sometido a estudio, esta Sala de Casación verifica que la Corte *a qua* llevó a cabo un recuento de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, a los fines de emitir su juicio en atención a la pretensión del recurrente, constatándose que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hechos fueron fijados sobre la base de las pruebas sometidas al escrutinio del debate, dentro de las cuales se destaca la declaración directa del padre de la víctima, [redacted], quien si bien declaró ante el tribunal de juicio, entre otras cosas, que su hija le dijo "que mi hermano la forcejeaba, luego dijo que fue otra persona, hubo otra persona", lo que fue contrastado por el testimonio de la propia adolescente, quien afirmó que "…José Luis vivió conmigo, es mi tío, el me entró el pene…en la casa de mi abuela… digo que la otra persona me hizo el daño porque me torció el brazo y José Luis no…"; declaraciones que a su vez fueron corroborados por otras pruebas, como el certificado médico expedido a nombre da la adolescente, en el que consta que esta que esta presenta desgarros antiguos en la membrana himeneal.

4.4 Siendo criterio de la corte de apelación que las comprobaciones descritas en el párrafo anterior descartan la contradicción entre los testimonios alegada por el recurrente, pues el aspecto relativo a la persona que le causó el daño a la víctima fue aclarado por ella misma, en razón de que esta no negó que su tío —el hoy recurrente—, la violó, sino que indicó que dos personas abusaron sexualmente de ella, pero de estas, Cacón le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hizo el daño porque le torcía el brazo, cosa que no hacía su tío; lo que condujo a la Corte *a qua*, sobre la base de la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en juicio vinculan al acusado con los hechos, demostrando en consecuencia su responsabilidad en la comisión de los mismos.

4.5 En ese sentido considera esta Suprema Corte de Justicia que si bien en el relato de la víctima menor de edad, conforme lo reseña el propio recurrente en su escrito, se hace referencia a la existencia de otra persona que, mediante amenazas y agresión física, sostuvo relaciones con ella, tal circunstancia no comporta la exclusión de la conducta atribuida al imputado; en efecto, del examen íntegro de las declaraciones rendidas por la menor, se advierte que en ningún momento negó los hechos que se le atribuyen al procesado, ni tampoco desvirtuó la participación de este en los mismos, de manera que, la alusión a la intervención de un tercero no tiene el efecto de eliminar la imputación formulada, pues la propia declaración de la víctima ratifica la existencia de las actuaciones del recurrente, resultando, por ende, infundada la pretensión de que su responsabilidad penal se vea atenuada o descartada con base en tales afirmaciones.

4.6 En concordancia con lo antes expuesto, es preciso resaltar que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que reviste a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia[1].

4.7 De esta manera, luego de examinar la sentencia impugnada, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, al momento de tasar las pruebas se dio cabal cumplimiento a las exigencias de valoración previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, constatándose que en el caso se efectuó una apreciación adecuada de la carpeta acusatoria, se explican las razones por las que fueron valoradas positivamente y, con base su apreciación conjunta y armónica se determinó que guardan plena concordancia con el cuadro imputador, tal y como fue

[1] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-24-1471 del 27 de diciembre de 2024.

confirmado por la corte al puntualizar que el tribunal de primer grado acertó al retener que los actos cometidos por el acusado en perjuicio de la menor [redacted]., se subsumen en los tipos penales de violación sexual incestuosa y abuso sexual previstos y sancionados en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que el argumento bajo examen resulta infundado.

4.8 En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala concluye que, contrario a lo argumentado por el recurrente, de la lectura íntegra de la decisión impugnada y de los fundamentos que figuran transcritos en el párrafo 3.1 de esta sentencia, se constata que la jurisdicción de alzada examinó de manera expresa y razonada todas y cada una de las pretensiones del imputado, validando la forma en que el tribunal de juicio valoró los elementos de prueba incorporados al proceso y ponderó las disposiciones legales aplicables al caso; entendiendo la jurisdicción de segundo grado que los jueces de instancia fijaron correctamente los hechos y aplicaron razonablemente el derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.9 En esa línea argumentativa, es preciso recordar que esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; pero esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada[2].

4.10 En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar la apelación; en tal virtud, observamos que la el acto jurisdiccional

[2] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.11 El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente ha sido asistido por un abogado de la la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00102, dictada por la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2023; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00608
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1149

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00156, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos; el primero (1ro) por el señor* [redacted]*, representado por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*; y el segundo (2do), por el señor* [redacted]*, a través de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*; en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2024-SSEN-00078, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso. [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-2024-SSEN-00078, de fecha 10 de junio de 2024, declaró no culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], ordenando la devolución a la víctima querellante de setecientos sesenta mil pesos (RD$760,000.00).

1.3. Que, en fecha 5 de junio de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación del recurrido, [redacted],

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Que, en fecha 9 de junio de 2025, el Lcdo. [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando en nombre y representación del Ministerio Público, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01616, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el depósito del recurso de casación por parte del recurrente, cuyas conclusiones versan la manera siguiente: Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma procesal que rige la materia. Segundo: Que sea revocada de manera parcial la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00156, de fecha 10 de abril de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y, en consecuencia, se ordene esta Suprema Corte proceda a ordenar la absolución total del imputado y a modificar la sentencia en su aspecto relativo a la devolución del dinero, por no haberse pedido esto en ninguna instancia del proceso. Tercero: Que la parte recurrida señor a* [redacted] *al pago de las costas del proceso, con su distracción y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted].

1.6.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa depositado por ante esta secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyas conclusiones versan de la*

manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa contra el referido recurso de casación, por estar acorde en derecho y a la normativa procesal vigente. Segundo: Que se declare la improcedencia e inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00156, de fecha 10 de abril de 2025, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, por los motivos anteriormente expuestos. Tercero: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00156, de fecha 10 de abril de 2025, dictada por Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los argumentos y motivos expuestos, y por vía de consecuencia, ratificar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00156, de fecha 10 abril de 2025, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata. Tercero: Condenar a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. [redacted] y Lcda. [redacted], quienes afirmas haberlas avanzado en su totalidad.

1.6.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida, por encontrarse dicho aspecto debidamente juzgado,*

dejando ante el tribunal de derecho los aspectos civiles propugnado por el recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Contradicción en su fallo.* ***Segundo medio:*** *Errónea interpretación y aplicación del derecho.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la Corte a quo han cometido el error de entrar en contradicción con sus propias motivaciones, toda vez que, al establecer los jueces de la corte a quo lo siguiente; "toda vez que por parte del imputado [redacted] hubo una negligencia e imprudencia respecto de la perturbación que tuvo el comprador luego de la venta del inmueble, cuya circunstancias el imputado debió prever, debiendo brindarle la garantía, el goce y disfrute del inmueble comprado, lo que no sucedió" han evidenciado que su fallo dista de la realidad jurídica, pues, por una parte en la sentencia recurrida en casación, los mismos establecen que el juez de primer grado actuó apegado al derecho, habiendo descargado al imputado por no encontrarse los elementos probatorios suficientes para retener su culpabilidad, pues por otro lado se destapan diciendo que se probó una supuesta perturbación sufrida por el comprador, cosa esta que no se comprobó en ninguna de las etapas del proceso, pues de hecho, por ser así es que se dicta sentencia absolutoria contra el imputado, por lo que, no llevan razón los jueces de la Corte a quo y se contradicen en sus propias motivaciones, motivo este que hace que dicha sentencia sea casada por este nuevo grado de jurisdicción.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces de la Corte a quo pasaron por alto nuestra solicitud de que se evalué el fallo ultrapetita que realizara el juez de primer grado, toda vez que, este juez (primer grado), ordenó una devolución de un dinero porque supuestamente se debía retener la falta civil en el hecho, cuando lo civil corre la misma suerte que lo penal, siendo así las cosas nunca debió el juez de primer grado fallar de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *forma en que lo hizo y peor aún, no debieron los jueces de la Corte a quo realizar una errónea interpretación del derecho al momento de dictar su sentencia, apegados en el hecho de que el juez de primer grado actuó correcto, cuando ellos mismos entran en contradicción con sus argumentaciones con relación a la referida sentencia dictada por la Corte a quo. los jueces de la Corte a quo han establecido en su sentencia el hecho de que no se probó el delito que se le indilgo al imputado [redacted], pues, no se comprobó el tipo penal de la estafa, pero aun así, siendo la venta perfecta entre las partes, los jueces de la Corte a quo se extra limitan y de igual forma fallan ultrapetita y deciden mantener la decisión de que se haga la devolución del dinero que no se reclamó en primer grado y que debió hacerse mediante una demanda civil en nulidad de Acto de venta por la misma contener vicios de forma y fondo, si fuese el caso de la especie, pero como no ha sido así, no debían los jueces de la Corte a quo haber fallado de la forma en que lo hicieron, es por ello que este segundo medio debe ser acogido y casar dicha sentencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo al fallo ultra petita del juez, esta corte procede rechazarlo, toda vez que el juez para condenar al señor [redacted], y ordenar la inmediata devolución a favor del demandante civil [redacted] de la suma de RD$760,000.00, tomó en consideración que la parte*

imputada recibió la referida suma como pago de la compra de un terreno concerniente a la cantidad de 348 mts2, ubicado dentro del certificado de título núm. 23 de la parcela núm. 214 del distrito catastral núm. 9 de Puerto Plata suscrito bajo el acto de venta instrumentado y legalizado por el Lcdo. [redacted] el notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, fecha 12/05/2020; y en adición, la parte querellante solicitó que le sea resarcido un daño por las perturbaciones sufridas a causa de la venta del inmueble; es por tales circunstancias que esta corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al ordenar la devolución de dicha suma, y más, tomando en consideración que en grado de apelación la parte querellante también solicita que se mantenga la devolución de dicha suma. Por lo tanto, procede desestimar el medio invocado. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la falta de motivación y contradicción en su sentencia, advierte esta corte que contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de primer grado dio razones sustentadas para condenar al imputado y ordenar la devolución de la suma, toda vez que por parte del imputado [redacted], hubo una negligencia e imprudencia respecto de la perturbación que tuvo el comprador luego de la venta del inmueble, cuya circunstancias el imputado debió prever, debiendo brindarle la garantía el goce y disfrute del inmueble comprado, lo que no sucedió; en ese sentido el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al ordenar a cargo del imputado-demandado [redacted] la inmediata devolución a favor del demandante civil [redacted] de la suma RD$760,000.00, cuya suma fue recibida a título del precio pactado. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el

> *imputado* [redacted]*, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por la solución que será adoptada por esta Sala, se estima pertinente referirse de forma conjunta a los medios planteados por el recurrente en casación, en los cuales critica fundamentalmente el hecho de que se le haya condenado civilmente a la devolución del precio pagado por el querellante en la compra del inmueble a pesar de haberse determinado que en el caso no existió estafa alguna, lo cual supone una contradicción, en especial, considerando que la venta entre las partes era perfecta.

4.2. En ese sentido, para mayor comprensión de lo peticionado, resulta menester abrevar de la acusación que ha sido evaluada por los tribunales inferiores, y que se encuentra recogida en el fundamento jurídico número 3 de la decisión de primer grado: *Que en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020) siendo las once horas de la mañana (l1:00 am) el señor* [redacted] *entregó al señor* [redacted] *la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750,000.00), como pago de la compra de un terreno concerniente a la cantidad de 348 mts2, ubicado dentro del certificado de título núm. 23 de la parcela núm. 214 del distrito catastral núm. 9 de Puerto Plata suscrito bajo el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acto de venta instrumentado y legalizado por el Lcdo. [redacted] *el notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, fecha 12/05/2020, los cuales fueron entregados al acusado* [redacted] *en la sucursal del banco Popular que está ubicado en la avenida Manolo Tavares justo de esta Cuidad de San Felipe de Puerto Plata. Luego de saldar la suma acordada por la venta del referido inmueble, el señor* [redacted]*, envío a limpiar y acondicionar la propiedad que le había comprado al acusado* [redacted]*. Que pasados unos días el señor* [redacted] *llamó al señor* [redacted] *expresándole "que personas del lugar le habían dicho que ese solar tenía su dueño", razón por la cual el señor* [redacted] *procedió a llamar al acusado* [redacted] *manifestándole sobre esta situación a lo que este le respondió "que todo estaba en orden"; Así las cosas, el señor* [redacted]*, busca ayuda profesional para que hicieran las investigaciones de lugar y es cuando se enteró que el solar amparado en el certificado de título núm. 23 de la parcela N°.214 del distrito catastral N°.9 de Puerto Plata, le pertenece al señor* [redacted]*, y no al acusado* [redacted]*, percatándose en ese momento que ha sido estafado y engañado por el acusado* [redacted]*; por lo que inmediatamente, el señor* [redacted] *contactó vía telefónica con el imputado* [redacted] *para que le devolviera su dinero, a lo que el imputado manifestó que le diera tiempo para el resolverle. Resulta que han sido muchas e infructuosas las reuniones amigables entre ambos, pero el acusado no ha resuelto ni devuelto el dinero hasta la fecha. En tal sentido, el señor Fabio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] ha sido estafado por el acusado [redacted], usando maniobras fraudulentas, quiméricas, dañinas y falsas calidades para beneficiarse y aprovecharse económicamente y despojar al señor [redacted] de una suma de dinero bastante desconsiderada.

4.3. Una vez valoradas las pruebas aportadas, tanto a cargo como a descargo, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata arribó a las siguientes conclusiones que fueron respaldadas por la corte de apelación: *Examinado el testimonio de la víctima, señor [redacted], debemos precisar que si bien su testimonio resulta conmovedor, ya que dice haber comprometido todo su patrimonio a los fines del comprar el solar en cuestión a los fines de construir su casa y así dejar de pagar alquiler, no menos cierto es, que su testimonio no constituye aval probatorio para dar por probado que el imputado lo haya estafado, ya que reconoce que el imputado le vendió y le hizo entrega del solar comprado y de los documentos que avalaban dicha venta, en tal sentido estableció: "él me entregó a mí aparte del contrato, me entregó un certificado de título y un contrato de venta del año 2000, de lo que eran supuestamente los dueños anteriores que lo hizo el mismo abogado para parecerse más verdad fue el mismo abogado que lo hizo"; por cuanto resulta indiscutible que la venta fue hecha de manera formal por ante notario público y que además el imputado le entregó la documentación que avalaba su condición de legitimo vendedor; por lo que el hecho de la acusación surge en el momento de que dice el testigo que estaba limpiando el solar y que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguien le dijo que ese solar pertenecía a otra persona, por lo que llamó al imputado, el cual le contestó que todo estaba bien, que eso era tigueraje de esa gente. Por lo que se puede apreciar que el testigo le dio crédito a un simple rumor, lo cual dio pie a la acusación de que se trata, pero ni el ministerio público ni la víctima querellante-actor civil, se detuvieron a analizar, que el acto de venta intervenido entre el imputado y los señores [redacted] *y* [redacted]*, así como el intervenido entre la víctima y el imputado, ninguno de dichos contratos había sido atacado, por lo que ambos contratos conservaban y a la fecha conservan toda su validez jurídica, en función de que el acto de venta mediante el cual el imputado le compró a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, y que a la vez le sirvió de aval para venderle al ahora querellante no ha sido cuestionado legamente ni atacado judicialmente; de ahí que el hecho de que el testigo asuma o entienda que ha sido estafado, no por ello se configura el tipo penal de estafa, puesto que conforme la documentación aportada por la propia parte acusadora, se verifica que el imputado vendió una porción de terreno tenida como suya desde el año 2000, y cuya calidad de propietario la ha justificado mediante un acto de venta que le hicieron los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha 9 de abril del año 2000, respecto de cuya compra-venta no consta que el mismo haya sido cuestionado en su forma ni en su contenido jurídico.*

4.4. A que, como resultado de estas comprobaciones, la jurisdicción de fondo tuvo a bien señalar en el numeral 8 de su decisión que "de la

valoración de las pruebas a cargo aportadas en juicio, las mismas no concretan ningún presupuesto para vincular al imputado con el tipo penal de estafa; por lo tanto, el tribunal valora que en el presente caso no concurren presupuestos de hecho ni de derecho para configurar la existencia del tipo penal de estafa", por lo que no se vio comprometida la responsabilidad penal del imputado. Sin embargo, en los numerales 13 y siguientes de su decisión, dicho tribunal procede a esbozar los motivos por lo que entiende que ha de retenerse responsabilidad civil al recurrente, señalando que: *no obstante haber sido descargado penalmente el imputado, este tribunal ha comprobado que el imputado-demandado* [redacted] *recibió la suma de (RD$760,000.00), de parte del ahora querellante* [redacted]*, como pago total del precio convenido por el solar en cuestión; pero la pasiva postura asumida por el imputado frente a las aludidas perturbaciones sufridas por el comprador constituyen una falta generadora de un perjuicio, ya que el imputado con su indiferencia, negligencia y falta de colaboración con su comprador es evidente que ha dejado a su surte al comprador al cual debió brindarle la debida garantía frente a los rumores e insinuaciones de que el solar vendido no era del imputado; por lo que al margen del descargo penal, subsiste a cargo del imputado la obligación de garantizar a su comprador el goce y disfrute del inmueble comprado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.* Sobre la base de esta premisa, dicta sentencia absolutoria en el aspecto penal, disponiendo en el aspecto civil la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

devolución a favor del querellante [redacted], de la suma RD$760,000.00 entregada a título del precio pactado.

4.5. Ante los reclamos formulados contra la decisión antes descrita por el actual recurrente en su otrora recurso de apelación, la Corte *a qua* señaló en los numerales 6 y 7 del fallo impugnado, lo siguiente: *que el juez para condenar al señor* [redacted]*, y ordenar la inmediata devolución a favor del demandante civil* [redacted] *de la suma de RD$760,000.00, tomó en consideración que la parte imputada recibió la referida suma como pago de la compra de un terreno concerniente a la cantidad de 348 mts2. y en adición, la parte querellante solicitó que le sea resarcido un daño por las perturbaciones sufridas a causa de la venta del inmueble; es por tales circunstancias que esta corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al ordenar la devolución de dicha suma, y más, tomando en consideración que en grado de apelación la parte querellante también solicita que se mantenga la devolución de dicha suma*. A ello añade que: *el tribunal de primer grado dio razones sustentadas para condenar al imputado y ordenar la devolución de la suma, toda vez que, por parte del imputado* [redacted]*, hubo una negligencia e imprudencia respecto de la perturbación que tuvo el comprador luego de la venta del inmueble, cuyas circunstancias el imputado debió prever, debiendo brindarle la garantía el goce y disfrute del inmueble comprado, lo que no sucedió.*

4.6. Que, a partir de las transcripciones anteriores de los motivos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sostenidos por los tribunales inferiores para condenar civilmente al imputado recurrente, esta Alzada advierte la existencia de los vicios invocados en el recurso de casación que nos ocupa, surgidos de un defecto en la determinación de los hechos, puesto que han asumido las instancias anteriores que era una obligación del imputado -vendedor- garantizar el goce y disfrute del derecho de propiedad del querellante -comprador-, a pesar de haber establecido ambos tribunales que la venta entre las partes era legítima, que el contrato suscrito conserva toda su validez jurídica y que el imputado puso en manos del querellante todos los documentos pertinentes.

4.7. Sobre el particular se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[1].

4.8. En definitiva, la valoración probatoria es una labor crucial en los procesos judiciales, la cual debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos

1 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: *las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia*, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.9. Esos tres elementos mencionados conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas *son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas; esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional*.[2] En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas, entre otras cuestiones. Es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los

2 COUTURE, E. J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Declama, Buenos Aires, 1988, pp. 270-271.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.10. En atención a lo previamente establecido, verifica esta Segunda Sala que las instancias anteriores han divorciado su ejercicio valorativo de los postulados señalados, al no haber alcanzado una conclusión racional en cuanto al aspecto civil de la condena impuesta y confirmada al imputado recurrente, quien, como ya se ha dicho, vendió una porción de terreno al querellante mediante contrato debidamente legalizado por notario, justificando su derecho de propiedad al presentar el contrato, igualmente legalizado, por medio del cual adquirió el inmueble de manos de los titulares de la parcela, verificándose una transmisión legítima del derecho de propiedad.

4.11. Que, si bien la declaratoria de no responsabilidad penal no es óbice para que exista una condena en el aspecto civil, esta no puede ordenarse en ausencia del sustento suficiente; es decir, es necesario que sea demostrada la existencia de conductas por parte del imputado que, si bien causan alguna afectación e infringen los mandatos del ordenamiento

jurídico, no se encuentran tipificadas por las normas penales, lo que implica que ese accionar perjudicial no es penalmente antijurídico, pese a que pueda estar proscrito en otras ramas del derecho; y esto es así, no por mera voluntad de los legisladores, sino que, por las consecuencias tan gravosas del ámbito penal, este ha sido considerado como un sistema de *ultima ratio* y excepcional aplicación.

4.12. En efecto, lo dicho anteriormente se encuentra sustentado por lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal, que en su párrafo *in fine* dispone*: la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*. La lógica de esta norma no es otra que la del estándar probatorio; es así como el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado.[3] Ahora bien, la sola

[3] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00435, de fecha 31 de mayo de 2021.

presentación de una acusación y el reclamo de una parte que dice haber sido afectada por otra, no suplanta la exigencia de demostrar la causación de un daño por parte de aquel a quien se le atribuye. Esto es, un nexo entre el daño supuestamente sufrido y la conducta realizada por aquel a quien se le endilga.

4.13. En el caso en cuestión, ha asumido el tribunal de condena, y así fue respaldado por la Corte *a qua*, que el imputado tenía en la venta de inmueble un deber más allá que el de poner a la víctima en condiciones de hacerse con un título de propiedad para el terreno adquirido, derivando de su falta de acción posterior una supuesta negligencia que han pretendido castigar con la imposición de una condena civil que asciende al valor total de la venta realizada, y que ya han dicho que es jurídicamente válida, componiendo esto, tal como ha señalado el recurrente, una contradicción insalvable en la sentencia.

4.14. A partir de lo antes expuesto, esta Segunda Sala estima que en el presente caso no se ha demostrado que el accionar del imputado, que ya se ha señalado fue conforme a derecho, haya causado un perjuicio al querellante, quien cuenta con los medios idóneos para reivindicar su derecho de propiedad, al no haber identificado los tribunales inferiores un vicio de forma o de fondo que diera lugar a la anulación del contrato celebrado entre las partes. Por estos motivos, se estima procedente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], anulando el aspecto civil de la decisión impugnada y confirmando su absolución.

4.15. Lo antepuesto en amparo del artículo 427 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00608
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00156, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, anula el aspecto civil de la sentencia recurrida y confirma la absolución del imputado.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1131

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2023-SPEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano [redacted], por intermedio de su abogado el Licdo. [redacted], defensor público, contra la Sentencia núm. 955-2022-SSEN-00102, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión. **SEGUNDO**: en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **TERCERO**: Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada por estar asistido por un defensor público. **CUARTO**: Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia penal núm. 955-2022-SSEN-00102, de fecha 17 de noviembre de 2022, declaró culpable a [redacted] de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos); en consecuencia, lo condenó a la pena de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

treinta (30) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01297, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación* [redacted]*, alias Mañón, contra la sentencia penal a qua, toda vez que la Corte a qua verificó y constató que el suplicante concurrió al proceso protegido de sus derechos, sin que se verifique inobservancia legal o constitucional que amerite casación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de normas de índole constitucional y procesal (artículos 40.16 de la Constitución, 7.11 de la ley 137-11 y 400 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 304 del Código Penal, 66 y 67 de la Ley 631-16).*

2.2. En el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Se puede observar que, al valorar la prueba presentada por la defensa, los jueces de primer grado no le otorgan ningún valor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la documentación que acredita la discapacidad mental del recurrente, alegando que no existe forma de comprobar su autenticidad por no contener las certificaciones que legalmente impone la ley 544/2014; sin embargo, en cuanto se refiere al testimonio de [redacted], a quien consideran como un testigo fiable, coherente y contextualizado. En cuanto a no otorgar valor probatorio a los documentos que acreditan la discapacidad mental del imputado, por las razones argüidas, ya que la parte contraria no puso en tela de juicio su autenticidad y el tribunal lo hace de oficio a pesar del principio de libertad probatoria y que al restarle valor deja desprovisto de tutela efectiva el derecho a la salud mental del imputado, ya que en estos casos lo correspondiente que este quede sujeto a una medida de seguridad que le permita reinsertarse a la sociedad, conforme dispone el artículo 40.16 de la Constitución. Resulta, que el argumento utilizado por el tribunal de juicio para no valor la prueba documental que acredita la condición de salud mental del imputado es contraria a la sana crítica razonada, pues al unir las circunstancias de ocurrencia del hecho con la prueba documental y testimonial queda sentado que el imputado [redacted], tiene un padecimiento mental. En atención con lo anterior, la sentencia de primer grado fue recurrida ante los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quienes estaban en el deber procesal de verificar la sentencia recurrida de manera íntegra, con el fin de verificar si en la misma existían cuestiones de índole constitucional no observadas, pues si bien en el recurso no se abordó el aspecto relativo a la discapacidad mental del recurrente, los artículos 7.11 de la Ley 137-11 dispone que "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente". Por otra parte, el artículo 400 del Código Procesal Penal, hace referencia en ese mismo orden, pues este texto le atribuye competencia a la corte para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso* [*sic*].

2.3. En el desarrollo del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Las razones ofrecidas por la corte para confirmar la sentencia en cuanto se refiere a la configuración de un crimen seguido de otro crimen parte de una interpretación errada, lo que se deduce del análisis del artículo 304 del Código Penal, ya que si unimos los hechos narrados y dados por probados por el tribunal y el contenido de dicho artículo podremos confirmar que las circunstancias exigidas para la configuración de este no están reunidas, pues es el hecho de que desafortunadamente se haya quitado la vida a dos personas de manera concurrente, no implica que estemos en presencia de un crimen precedido de otro crimen, como interpreta de manera errada la corte, pues el tribunal no justifica cual es el crimen que precedió al homicidio y tampoco está presente el elemento de cometerlo para preparar, facilitar o ejecutar un delito o favorecer la fuga de la autores o cómplices de ese delito o asegurar su impunidad. Por otra parte, en cuanto se refiere a unir los artículos 66 y 67 de la ley 631 sobre armas, de la lectura de los mismos no se puede colegir la concurrencia de los elementos exigidos para la configuración del crimen seguido de otro crimen. Del argumento dado por la corte para rechazar el tercer medio, se deriva que los juzgadores*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no tomaron en cuenta que el imputado no se le ocupó el arma, por tanto, la corte obra de manera procesalmente incorrecta. La Corte incurre en el mismo error que los jueces de fondo, de lo que se deduce la falta de tutela efectiva, al principio de legalidad y a que el juzgador está en obligación de dar a los hechos su correcta fisonomía y aplicar las sanciones que la ley le ha reservado a los hechos de manera predeterminada como una garantía de ese principio, por lo que ante la calificación jurídica otorgada a los hechos por los que fue condenado el imputado fue por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, cuyas penas oscilan de 30 a 20 años, estamos frente a un agravio que afecta la seguridad jurídica y el estatuto de libertad del recurrente, lo cual debe ser analizado por esta corte casacional* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *[…] El recurrente, alega la errónea aplicación de los artículos 66 y 67 de la ley 631-2016, sobre control y regulación de armas y la errónea aplicación del artículo 304 del Código Penal, en razón de que no se estableció la configuración de crimen seguido de otro crimen, porque al imputado no se le encontró en su posesión armas de fuego alguna. En cuanto a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo dio por establecido que "el ministerio público presentó una prueba material consistente en un arma de fuego, tipo escopeta; que la parte imputado presentó el testimonio del señor* [redacted] *y que la parte acusadora llevó a cabo el contrainterrogatorio del testigo; que al examinar el testimonio del referido testigo ha determinado que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *se ubica como testigo directo en referencia a la identidad del imputado como el hijo de su actual pareja, a quien conoció en Madrid España, hace 17 años, y que es la persona que le sustrajo su arma tipo escopeta, que antes de entregar dicha arma al dicrim, la obtuvo de una prima y sobrina del imputado, la cual había visto que el imputado se iba a matar con ella y se la hicieron llegar; este testimonio fue estimado como creíble y coherente. Continua el tribunal a-quo estableciendo que el testigo a descargo, sobre la tenencia del objeto material que identificó en la audiencia como el arma de fuego de su propiedad sirve para conectar al imputado, con el hecho descrito por los testigos a cargo. Establecen además los juzgadores que [redacted] (a) Mañón, fue identificado desde el principio por el testigo del evento, el hijo de la occisa, quien conocía el referido señor y que fue perseguido hasta dar con su paradero el mismo día del acontecimiento, sin que se ocupara el arma en su poder porque la entregó a una familia, que a su vez la entrega a la policía. Es en esas atenciones que el tribunal a-quo da por establecido el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 304 del Código Penal, de homicidio voluntario seguido de otro crimen, al quedar establecido que el imputado mató a [redacted] y seguidamente mató a [redacted] y que además para cometer los hechos empleó un arma de fuego de uso civil para la cual no tenía permiso de tenencia ni de portación. Por los motivos expuestos procede desestimar el medio analizado* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por el imputado y actual recurrente [redacted] alega que los jueces del segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado estaban en el deber procesal de verificar la sentencia recurrida de manera íntegra, con el fin de verificar si en la misma existían cuestiones de índole constitucional no observadas, pues si bien en el recurso no se abordó el aspecto relativo a la discapacidad mental del recurrente, los jueces de primer grado no le otorgaron ningún valor a las pruebas que acredita la discapacidad mental del recurrente, alegando que no existe forma de comprobar su autenticidad por no contener las certificaciones que legalmente impone la Ley 544-2014, para dar validez en el territorio nacional a los documentos públicos de otros Estados, por lo que, a entender del impugnante, la corte tenía el deber de verificarla de manera oficiosa.

4.2. Ante el argumento planteado por el recurrente, esta Sala advierte que la Corte *a qua* no ha transgredido ningún derecho constitucional o legal del imputado, pues el alegato que hoy invoca ante esta instancia, no se trata de cuestiones de índole constitucional, como pretende, sino de la valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal de juicio, siendo esto una cuestión de mera legalidad. En ese sentido, la ponderación que realiza el tribunal de primer grado con relación a si una prueba merece credibilidad o no, no es una cuestión que amerite un examen de índole constitucional, sino de estricta legalidad, máxime que, aun cuando se trate de un aspecto de índole constitucional el pronunciamiento no era necesario si el mismo no se advierte.

4.3. En ese orden, lo que importa es que en la vía de impugnación se señalen de forma clara los vicios que a juicio del recurrente adolece la sentencia impugnada o cuál, de manera precisa, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces que la emitieron, como sucedió en sede de apelación, de modo que resultaba innecesario pronunciarse sobre la cuestión, ya que lo advertido se trataba de una valoración sobre la prueba, y no de aspectos constitucionales como alega el recurrente; y es que, en todo caso, la corte extrajo, del estudio del recurso de apelación, los aspectos en que el recurrente se encontraba disconforme con la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, haciendo una correcta aplicación de la ley, pues actuó de acuerdo a sus atribuciones al revisar la sentencia apelada en la justa medida de las inconformidades expuestas en el recurso del que estuvo apoderada, tal y como sucedió en el presente proceso.

4.4. En ese orden, no procede el aspecto concerniente a que la Corte *a qua* debió hacer un estudio integral de la sentencia, ya que —independientemente de lo antes indicado—, el artículo 400 del Código Procesal Penal establece de forma expresa que *el recurso atribuye al tribunal, que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados*.

4.5. La anterior disposición normativa contempla el principio *tantum*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apellatum tantum devolutum,[1] en virtud del cual los tribunales superiores están impedidos de modificar los pronunciamientos que hayan sido consentidos, aunque sea implícitamente, por las partes en las decisiones de primera instancia, como también que solo o únicamente pueden estatuir sobre aquellas cuestiones que les hayan sido planteadas en el recurso de apelación.

4.6. En ese orden de ideas, esta Corte Suprema entiende que tampoco se violentaron aspectos constitucionales, el debido proceso ni la tutela judicial efectiva del imputado [redacted], como erróneamente alega, ya que este tuvo la oportunidad de presentar libremente argumentos en apelación contra la sentencia condenatoria, de postular y de concluir en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa; por lo que no lleva razón en relación al alegato analizado.

4.7. En ese sentido, esta Corte de Casación una vez examinados los aspectos en que supuestamente no estatuyó la Corte *a qua*, comprueba que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia

[1] Tanto apelado, tanto deferido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

claramente que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido de pronunciarse sobre unas pruebas, que a su juicio, acreditan la discapacidad mental del recurrente, por lo que no puso a esa corte de apelación en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí que dicha corte no incurrió en el vicio de violación de normas de índole constitucional y procesal, precisamente porque el recurrente no formalizó ante ella ningún argumento en el aspecto ahora analizado; por lo que procede desestimar el primer medio invocado por el recurrente en casación.

4.8. En un segundo medio el impugnante ataca las actuaciones de la corte al indicar que, contrario a lo establecido por esta, no se configuró el crimen seguido de otro crimen, pues dicha jurisdicción entiende que el hecho de que desafortunadamente se haya quitado la vida a dos personas de manera concurrente y que cometió la infracción haciendo uso de arma de manera ilegal, se configuraba el crimen seguido de otro crimen incurriendo en errónea aplicación de los artículos 295, 304 del Código Penal y de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

4.9. Que luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se verifica que la indicada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inconformidad fue planteada por el recurrente en su momento, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, lo que se verifica en los numerales 18 y 19 de la sentencia impugnada, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la referida jurisdicción, luego del análisis de la sentencia de primer grado, dejó claramente establecido que *el Ministerio Público presentó una prueba material consistente en un arma de fuego, tipo escopeta; que la parte imputado presento el testimonio del señor* [redacted] *y que la parte acusadora llevó a cabo el contrainterrogatorio del testigo; que al examinar el testimonio del referido testigo ha determinado que se ubica como testigo directo en referencia a la identidad del imputado como el hijo de su actual pareja, a quien conoció en Madrid España, hace 17 años, y que es la persona que le sustrajo su arma tipo escopeta, que antes de entregar dicha arma al DICRIM, la obtuvo de una prima y sobrina del imputado, la cual había visto que el imputado se iba amatar con ella y se la hicieron llegar; este testimonio fue estimado como creíble y coherente. Continua el Tribunal a quo estableciendo que el testigo a descargo, sobre la tenencia del objeto material que identificó en la audiencia como el arma de fuego de su propiedad sirve para conectar al imputado, con el hecho descrito por los testigos a cargo. Establecen además los juzgadores que* [redacted] *(a) Mañón, fue identificado desde el principio por el testigo del evento, el hijo del occiso, quien conocía el referido señor y que fue perseguido hasta dar con su paradero el mismo día del acontecimiento, sin que se ocupara el arma en su poder porque la entregó a una familia, que a su vez la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

entrega a la policía. Es en esas atenciones que el Tribunal a quo da por establecido el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 304 del Código Penal, de homicidio voluntario seguido de otro crimen, al quedar establecido que el imputado mató a [redacted] *y seguidamente mató a* [redacted] *y que además para cometer los hechos empleo un arma de fuego de uso civil para la cual no tenía permiso de tenencia ni de portación* […]; por lo que los jueces de la corte pudieron comprobar que la pena fijada por el tribunal de primer grado, se corresponde con la establecida por el legislador para el tipo penal retenido, por constatar la existencia de la agravante de un crimen precedido de otro crimen, previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 de Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

4.10. En el sentido anterior se advierte que dicha jurisdicción actuó de manera correcta al confirmar la sanción penal impuesta, atendiendo a la gravedad del hecho, ponderando los demás crímenes que en este caso acompañaron al homicidio (dos homicidios simultáneos y porte ilegal de arma), de conformidad con lo establecido en el artículo 304 parte *in origen* del Código Penal que dispone: *el homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

crimen.[2] *Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.*

4.11. De la atenta lectura de la parte capital de este artículo, se advierten varios escenarios en los que al haberse cometido un homicidio este tendrá aplicación, tal y como lo hizo constar el tribunal de primer grado en la sentencia confirmada por la Corte *a qua*, al establecer que los hechos fijados se corresponden con el primer supuesto descrito en el referido artículo 304 del Código Penal, ya que el imputado [redacted] inicia matando a la señora [redacted], para acto seguido proceder a quitarle la vida al señor [redacted], con un arma de fuego ilegal; hechos que se subsumen dentro de la primera agravante.

4.12. Que ha quedado establecido un vínculo entre el primer homicidio, el posterior y el porte ilegal de arma perpetrados por el imputado [redacted], ya que, de acuerdo a la descripción de la hora de muerte consignadas en las dos autopsias, el doble homicidio ocurrió de manera simultánea, aunado al porte ilegal de arma, todos ocurridos en el mismo contexto criminal y de forma secuencial. En definitiva, el otro

[2] Subrayado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crimen pude incluir otros homicidios si existe una conexión clara entre ambos actos, como en el presente caso.

4.13. Ciertamente, la parte *in origen* del artículo 304 del Código Penal tiene un carácter agravante para el crimen de homicidio, ya que endurece la pena para los que estén relacionados con otros actos criminales, que por su naturaleza y contexto no son meros actos de violencia aislados, sino parte de una actividad criminal más compleja, como se describe más arriba. En ese sentido, la corte de apelación al comprobar que los jueces del tribunal de primer grado actuaron de manera correcta al considerar que, a través de los hechos fijados se pudo comprobar que no se trataba de un simple homicidio, como ha sostenido de manera reiterada el recurrente, procediendo a subsumir de manera correcta los hechos descritos en la acusación y que fueron probados, en la primera parte del artículo 304 del Código Penal; lo que destila la carencia de pertinencia del segundo medio examinado, resultando procedente su desestimación.

4.14. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada, no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

Exp. 0294-2023-EPEN-00245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2023-SPEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente Winston Pérez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Arias del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1118

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *representado por el LICDO.* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2023-SSEN-00134, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada* [redacted], *al pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00134, de fecha 30 de octubre de 2023, mediante la cual condenó a la parte imputada [redacted] por resultar los elementos de prueba suficientes y haberse probado la acusación más allá de duda razonable que pesa sobre el mismo, de violación a los artículos 309-2 y 309-3, letras b, c y d del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada; en perjuicio de [redacted]. Condenó a la parte imputada a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, procediendo a suspender de manera condicional y total la pena de cinco (5) años sujeta a las condiciones que se establecen en la motivación íntegra de la sentencia y bajo la vigilancia del juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

1.3. Que en fecha 8 de abril de 2025, el Lcdo. [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01306 de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 2 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1 Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2025, por los motivos expuestos en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00030, de fecha 6 de febrero del 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata y por su propio imperio absuelvan al imputado* [redacted]*, por los argumentos precedente expuestos, por no probarse más allá de toda duda razonable su culpabilidad, conforme los establece el artículo 337 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria sin renunciar a las primeras conclusiones: Tercero: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00030, de fecha 6 de febrero del 2025, emitida por la Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento de Puerto Plata, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un Tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida.

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de febrero de 2025, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo en base a que la presunción de inocencia que revestía del imputado fue enervada y debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas testimoniales, periciales y documentales que fueron debatidas en juicio oral, público y contradictorio, con observancia del debido proceso. Por tanto, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien resultó culpable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, la pena cinco (5) años de prisión, en razón de que dicha pena se encuentra establecida por la ley para el tipo penal juzgado; en consecuencia, carecen de fundamento las violaciones argumentadas por el recurrente*.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte A quo, yerra cuando en su sentencia dice sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hacer una adecuada motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que lo obligan a motivar en hecho y derecho su decisión, donde no contesta los puntos esgrimidos, por lo cual la hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y de derecho, para hacer una adecuada motivación, lo que no hicieron los jueces a quo por las siguientes consideraciones, puesto que el recurso de apelación se orienta en denunciar ante la corte los errores manifiesto en la apreciación de la prueba y la desnaturalización cometida por los jueces de Corte, cuando dice desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma de una manera simplista rechazar nuestro recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida. De porque entendemos que la misma debe ser anulada porque contrario a lo alegado por la Corte a quo al ratificar la condena respecto al imputado señor [redacted], en razón de que no fueron justamente valoradas en su justa dimensión, tal como dispone el artículo 172 y 24 del Código Procesal Penal, donde no existe tampoco una adecuada motivación, muy por el contrario a lo establecido por el juez a quo, para justificar la condena desnaturaliza la declaración por ser contradictoria en los testimonios a cargo, de los señores Licda. [redacted] y el [redacted], cuando se refieren según establece la página 18 numeral 20 y 21 de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2023-SSEN00134, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida en primer grado la Licda. [redacted], que corrobora las actuaciones que realizado la corrobora en todas su partes las actuaciones que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizó mediante reconociendo de objeto y denuncia que recibió, una denuncia de parte de la víctima en su condición de fiscal, expresa antes del plenario de audiencia que recibió una denuncia de parte de la víctima con relación que fue agredida físicamente, que se le hizo un diagnóstico, en evolución de riesgo, se le hizo el reconociendo de una arma blanca que la víctima reconoció entre varias armas blanca de una arma blanca con la que hicieron la herida tenía un brazo, era un cuchillo metal plateado al cabo de madera, que la víctima dijo que hecho pasó en un rio y ahí comenzó la disputa entre ellos, que la víctima le dijo que ese problema pasó por un señor que le estaba brindando bebida a una demás que estaban en el rio también de ahí empezó el problema y cuando iban por el camino, se tornó agresivo por que iban discutiendo en el vehículo por eso son las agresiones que tiene el diagnóstico médico, que dentro del vehículo fue que pasó el problema. Si se observa honorable jueces con este testimonio referencial no se podía establecer una condena, toda vez, que este testigo declaró, que cuando llegó no vio ninguna riña, que no investigó en la comunidad que fue lo que pasó, solo basó su declaración en lo que la víctima le había informado, no que comprobó que si la víctima le había hablado verdad o mentira, ni de cómo fue que se le produjo la herida, que siendo así la cosa, el cómo ministerio público debió preguntar qué fue lo que había sucedido y de cómo la víctima FREDELINA NUÑEZ VENO, salió herida, ya que esta, es decir FREDELINA NUÑEZ VENO, no asistió a la audiencia para corroborar lo dicho por ese testigo, que simplemente basa su declaración por lo que él le dijo, no por lo que investigó, además de que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se estableció que la víctima tuvo un altercado con la señora las señoras que estaba en la rio, donde solo intervino para desapártala, además que si observa en la página 7 donde aparece su declaración ella dice que no investigó simplemente su declaración fue parca tal como hemos establecido. Lo que daba lugar a su absolución tomando en cuenta que ese hecho no fue probado por la víctima que no depuso en audiencia. Por otro lado cabe destacar en ese mismo orden de idea la NUÑEZ VENO, firmó un desistimiento a favor de la imputado señor [redacted], en lo cual manifestaba que no se oponía ni tampoco hacia objeción a que la misma fuera beneficiada con un archivo definitivo del presente proceso, además manifestó que no tenía interés de continuar con el proceso, ni mucho menos que asistiría a ninguno de los procesos tal como cumplió en la especie, lo que denota que si el caso no hubiese sido de acción pública el Ministerio Público hubiese estado impedido de continuar con dicha acción por lo que los jueces fueron severos al imponer cinco (5) años de prisión, existiendo un desistimiento de la víctima que debieron ser tomados al momento de las valoración de las pruebas y la aplicación de la misma. Si se observa honorables jueces, no se podía condenar al señor [redacted], tomando en cuenta que el Ministerio Público no cumplió con su papel, y además fue parca en su declaración, la cual estuvo basada en conjeturas y presunciones, tomando en cuenta y es evidente en sus declaraciones llenas de ambigüedades y así se establece en la página número 8, dentro de sus declaraciones afirmando hechos que no vio, ni mucho menos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *comprobó, porque no se trasladó al lugar de los hechos, para comprobar lo dicho por la víctima, que si realmente o no fue el señor* [redacted]*, que le produjo la herida a la víctima FREDELINA NUÑEZ VENO, porque no investigó, ni mucho menos comprobó si ese era el cuchillo de* [redacted]*, puesto admitió que investigó, ni mucho a investigar la ocurrencia del hecho, lo que denota honorables jueces que por las pruebas referenciales y lo establecido por los jueces a quo y las alegaciones por los jueces a quo en la página 19 numeral 22, donde los jueces señalan de que no podían absorberlo, porque si bien no fueron pruebas directas, sino pruebas indiciarias por un análisis lógico determinaron que fue el imputado que hirió a la víctima, cuando este dice que fue con un cuchillo, puesto que el problema pasó en el rio que no fue comprobado por ningún medio de prueba que pudiera establecerse que fue el imputado que hirió a la víctima, en base a pruebas desnaturalizadas y mal evaluadas por los jueces a quo, por lo cual dicha sentencia debe ser anulada, por los argumentos precedentemente expuestos [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *7.- En lo que respecta el único medio invocado por el recurrente, relativo a la falta contradicción o ilogicidad manifiesta de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de la prueba; el medio que se examina procede ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazado toda vez que del estudio de la decisión impugnada y los medios de pruebas valorados en fase de juicio, se evidencia que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas. 8.- Argumenta el recurrente que el juez a-quo, condena al imputado a una pena de cinco (5) años en base a pruebas mal valoradas y desnaturalizadas, pues para justificar la condena desnaturaliza la declaración por ser contradictoria en los testimonios a cargo, de los señores LICDA. ANA YBERKA GOMEZ y el [redacted]; sin embargo, esta Corte puede advertir que en cuanto a la valoración de los medios de pruebas consistentes en las declaraciones de la LICDA. ANA YBERKA GÓMEZ, las mismas resultaron coherentes y precisas y por demás, válidas para fundamentar la decisión impugnada, en vista de que con dicho testimonio quedó demostrado el ilícito cometido por el imputado, puesto que la testigo en funciones de fiscal en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de esta ciudad de Puerto Plata, manifestó de forma clara que, en su turno llegó la víctima, e hizo una denuncia en contra del imputado por una flagrante, que se le levantó, por un hecho en el que fue agredida físicamente, que hubo oficiales actuantes y que recuerda que se le hizo un diagnóstico médico, la evaluación de riesgo, se le hizo también un reconocimiento de un arma blanca, la víctima reconoció entre varias armas blancas, identificó el arma con el cual le hicieron la herida que ella tenía un brazo; que si bien dicha testigo no se encontraba al momento de los hechos, sin embargo, las circunstancias que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la referida testigo expone sirven de base para la fundamentación de la decisión impugnada, puesto que sus declaraciones se corroboran con otros medios de prueba y por demás son acorde a la acusación presentada. 9.-En cuanto al testimonio del Cabo JAIRO LEBRÓN JIMÉNEZ de la [redacted]., esta Corte es de criterio que sus declaraciones resultaron coherentes y precisas, puesto que el mismo fue claro al exponer que como miembro de la policía nacional el motivo de apresar al imputado se da de mientras se encontraron de patrulla por la carretera que conduce Sosúa - Cabarete con el Primer teniente [redacted], por lo que visualizaron a una persona próximo a Loma Mirona, un proyecto del municipio de Sosúa, que se estaba desmontando de una yipeta marca Chevrolet de esa Tahoe color dorada con un cuchillo en la mano, pero en ese mismo momento también observaron una joven que va corriendo por la calle, ella va corriendo por la calle pidiendo ayuda por favor, vociferando "por favor a alguien que me ayude", en el momento se desmontaron de la guagua Isuzu de color blanca del departamento del Dicrim la cual estaba rotulada con el sello de Dicrim, y se desmontaron de la guagua, visualizaron la persona que viene encima, se les identificaron, le manifestaron que bajara el cuchillo que es la policía, la persona lo que hace cuando ve la presencia policial da la vuelta, corre hacia el vehículo y emprende la huida rumbo a Cabarete, los policías socorrieron la persona que estaba llorando, visualizaron que la misma tenía golpes y heridas en diferentes partes del cuerpo, la montaron a la unidad y le hicieron preguntas a lo que van detrás de la persona ahí que ya no dice que es su pareja, les da el nombre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], les dijo el apellido, él la amenazó con darle muerte a ella y a su hija de 4 años, que ella iba en el interior del vehículo en la parte trasera, le dan seguimiento, visualizando el vehículo cuando dobla por el callejón de la Loma donde, en la entrada de la calle Cuatro del Callejón de la Loma, ahí nosotros pusieron al ciudadano [redacted] bajo arresto. 10.- En ese sentido, sobre la referida prueba advierte esta alzada que la misma sirvió de base para fundamentar la decisión impugnada y por demás corrobora los hechos descritos en la acusación presentada, por lo tanto, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba. 11.- En virtud de las consideraciones antes expuestas, acoger las conclusiones del Procurador General de la Corte, en consecuencia, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]. 12.- Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa del imputado, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por el recurrente arguye que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por falta de motivación en hecho y en derecho, en violación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Señala que la Corte *a qua* desestimó el recurso de apelación de forma simplista, sin responder adecuadamente a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los puntos planteados, y ratificó la condena contra el imputado [redacted] desnaturalizando las pruebas, esto bajo el alegato de que los testimonios de la Lcda. [redacted] y del [redacted] presentaban contradicciones relevantes que no fueron debidamente ponderadas. Además, refiere que la víctima [redacted] desistió del proceso, manifestando su falta de interés en continuar, lo que debió ser ponderado por los jueces. Entiende que la condena impuesta se fundamenta en pruebas indiciarias e inconsistentes, sin que se acreditara de forma fehaciente la responsabilidad penal del imputado y que, por ello, la sentencia debe ser anulada al haberse vulnerado las garantías de motivación, valoración objetiva de la prueba y debido proceso.

4.2. De inicio resulta pertinente puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada.

4.3. En relación al indicado reclamo, del examen realizado a la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron sus cuestionamientos, quienes luego de analizar las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, determinaron que el mismo valoró de forma correcta las pruebas sometidas a su escrutinio, específicamente las declaraciones de la Lcda. [redacted] y del [redacted], conforme se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.4. Sobre la alegada contradicción en las declaraciones de la Lcda. [redacted] y el [redacted], deposiciones que a decir del impugnante no crearon una perfecta corroboración de la historia presentada por el acusador público en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fáctico, se verifica que los jueces de la Corte *a qua*, procedieron a contestar dicho reclamo, en los numerales 8 al 10 de su decisión, donde se refirieron a la valoración probatoria, realizando una transcripción inextensa de los medios de prueba cuestionados y valorados en el juicio de inmediación, realizando un análisis ajustado a los lineamientos de la ley -artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.5. Los jueces de la corte de apelación señalaron que de las declaraciones ofrecidas por la Lcda. [redacted], en su calidad de fiscal adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Puerto Plata, se desprende que la víctima acudió a dicha dependencia a presentar una denuncia en contra del imputado por un hecho flagrante de agresión física. Indicó, además, que en esa ocasión intervinieron oficiales, se practicó un diagnóstico médico, una evaluación de riesgo y un reconocimiento de armas blancas, en el cual la víctima identificó el cuchillo con el que había sido herida en el brazo. Si bien la testigo no presenció directamente los hechos, las circunstancias relatadas resultan relevantes para fundamentar la decisión impugnada, en tanto se encuentran corroboradas con otros elementos probatorios y se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponden con la acusación formulada[1].

4.6. En lo que respecta a las declaraciones del cabo [redacted], la corte de apelación destacó que este manifestó que mientras realizaba labores de patrullaje junto al primer teniente [redacted] en la carretera Sosúa–Cabarete, observaron en las proximidades de Loma Miranda a un hombre que descendía de una yipeta Chevrolet Tahoe de color dorado, portando un cuchillo en la mano. Al mismo tiempo, advirtieron que una mujer corría por la vía pidiendo auxilio en estado de desesperación. Ante esa situación, los agentes descendieron de la unidad policial identificada con el logo del Dicrim, se presentaron como miembros de la Policía Nacional y ordenaron al individuo soltar el cuchillo; sin embargo, este emprendió la huida en el vehículo en dirección a Cabarete. Los oficiales brindaron asistencia inmediata a la mujer, quien presentaba golpes y heridas visibles, trasladándola a la unidad y obteniendo de ella la información de que su agresor era su pareja, identificado como [redacted], quien además la había amenazado de muerte a ella y a su hija menor de cuatro años. Posteriormente, dieron seguimiento al vehículo hasta interceptarlo en el callejón de la loma, donde finalmente

[1] Véase numeral 8, página 9 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedieron a arrestar al imputado[2].

4.7. A partir de dichas comprobaciones, concluyeron los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata que las declaraciones de los testigos fueron coherentes, válidas y corroboradas por otros elementos de convicción, incluyendo el diagnóstico médico y las actuaciones policiales. En tal virtud, consideraron que el tribunal de primer grado valoró correctamente la prueba y dictó condena conforme al estándar de "más allá de toda duda razonable".

4.8. Aunado a lo establecido en los párrafos que preceden, se advierte que de las declaraciones de los testigos a cargo Lcda. [redacted] y el cabo [redacted] (testigos referenciales), deponentes ante el tribunal de primera instancia, se pudo comprobar la existencia del hecho de violencia en contra de la víctima señora [redacted], la cual resultó con heridas[3], que en ese momento se encontraba presente en la

[2] Véase numeral 9, página 10 de la sentencia impugnada.
[3] Valorado y examinado el Certificado médico legal, defecha18/10/2021, realizado por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de la víctima [redacted] […] -Con dicha prueba quedan demostradas las lesiones físicas recibidas por la señora FREDELINA NÚÑEZ VENO y su tiempo de curación, pues el certificado médico en cuestión establece que examinado a:FREDELINA NÚÑEZ, en fecha 18/10/2021, el médico actuante constató mediante examen físico que presentó: Dx: Hematoma a nivel de tórax anterior por trauma contuso, hematoma periorbitario en ojo izquierdo por trauma contuso, laceración a nivel de ante brazo izquierdo, abrasión a nivel rodilla derecha por trauma contuso, con incapacidad médico legal de 15 días; lesiones que resultan ser compatibles con las que observó el oficial de policía al momento de presentarse la víctima, y las que se observan en la bitácora fotográfica, tal cual indicaremos en lo adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte trasera del vehículo la hija menor de la víctima[4] y además la víctima fue amenazada de muerte por el imputado; motivos estos por los cuales le fueron retenidos los tipos penales establecidos en los artículos 309-2 y 309-3 letras b), c) y d) del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada.

4.9. A propósito del tema, relativo a las declaraciones del tipo referencial, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo

[4] Con el informe de Evaluación de Riesgo en Violencia de Pareja, queda demostrado que en ocasión del medio en análisis la víctima del proceso le manifestó en una entrevista que estaban en el rio en Bella Vista Sosúa en el día de ayer 17/10/2021, HÉCTOR AMAURYSSALADIN MARTÍNEZ […] Cuando iban de camino a la casa él le pegó en la cara, en el ojo izquierdo, que ella se puso a gritar y le metió la mano para que no le diera más. Le llegó a decir palabras obscenas, le dijo hija deputa, sucia e hija de tu maldita madre. Después de eso se bajó de la guagua y ahí mismo llegó el DRICRIM, "Significado de las siglas: (Dirección Central De Investigaciones Criminales)". Ellos le dispararon y que ella le dijo que no le dispararan más porque él se había ido con la niña, pero fue a la goma que ellos le dispararon. Héctor y ella tienen 7 meses de relación, que él viene aquí de vacaciones, vive en New Jersey, que está embarazada de él de dos meses y medio.

es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia[5].

4.10. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cuestionados cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles y coherentes.

4.11. De igual manera, resulta oportuno acotar que las contradicciones a las que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los

[5] Sent. núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar"[6]; asimismo, se ha precisado que "la valoración de la credibilidad testimonial, así como el análisis de las contradicciones, dependen directamente de la inmediación"[7].

4.12. En esas atenciones, esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* -al confirmar la decisión de primera instancia-, fueron correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable y a partir de pruebas valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el recurrente cometió los hechos imputados –incurriendo en violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letras b), c) y d) del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97.

4.13. Respecto al desistimiento de la víctima, es sabido que, en los delitos de acción pública, como la violencia intrafamiliar agravada (arts.

[6] Sentencia núm. 2020-SSEN-00717, del año 2020/ Sentencia núm. SCJ-SS-24-1264 d/f. 31/10/2024.
[7] Sentencia núm. 594, del 12 de julio de 2019/ Sentencia núm. SCJ-SS-24-1264 d/f. 31/10/2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

309-2 y 309-3 del Código Penal), la persecución no depende de la voluntad de la víctima, de modo que su falta de interés no impide la continuidad de la acción penal. Por ello, este argumento carece de eficacia para anular la sentencia.

4.14. A juicio de esta Alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que, por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333. Consecuentemente, tras esta alta corte haber constatado la carencia de mérito de lo argumentado por el recurrente [redacted], procede desestimar el medio examinado.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00036
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1088

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Junior y/o* [redacted] *(a) Junior, representado por su defensora técnica la Lcda.* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 272-02- 2024-SSEN-00111, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse El imputado* [redacted] *(a) Junior y/o* [redacted] [redacted] *(a) Junior asistidos de un defensor público [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia 272-02-2024-

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

SSEN-00111, el 11 de julio de 2024, mediante la cual declaró culpable al ciudadano por [redacted] por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de prisión.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01202, del 11 de julio 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 19 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación el 28 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.5 A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y sus abogados, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia, en virtud de las declaraciones de hechos ya fijadas en la sentencia dicte directamente sentencia absolutoria en favor de* [redacted] *de conformidad con el artículo 427 numeral 2, literal d) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, en caso de no ser acogidas las conclusiones, de manera subsidiaria, que sea ordenada la celebración de un nuevo juicio a fin de verificar las pruebas presentadas en el proceso. Tercero: Costas declararlas de oficio.*

1.5.2 Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia número 627-2025-SSEN-*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de febrero de 2025, en virtud de que dicha alzada, con su fallo objeto del presente recurso de casación, pudo determinar que no se verifican los medios invocados en la sentencia recurrida, en razón de que, la motivación se corresponde con el hecho material de las infracciones puestas a cargo del imputado, existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma, existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, lo cual determinó una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor al tratarse de un hecho grave, como es la violación sexual en contra de la víctima, ya que la misma fue engañada y llevada a un lugar apartado, agrediéndola físicamente, al inferirle varias estocadas con una arma blanca y tomando el celular de dicha víctima y dinero en efectivo, violándola sexualmente y, finalmente, emprendiendo la huida, razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente por [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar los mismos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> **Único medio:** *la Corte a-quo, obvio, de que en la Entrevista Psicológica Forense la Licda.* [redacted], *(Ver pág. 13 numera 9 de la sentencia recurrida) realizó una revisión del expediente en el informe, es decir, que no se observó una metodología empleada, máxime de que se trata de una psicóloga que trabaja para la Unidad de Atención a Víctimas de 10 Violencia de Genero de la Fiscalía de Puerto Plata, por lo que no es independiente e imparcial, es decir, que con esto se violentaron las reglas de la prueba pericial del 204 del CPP y la Resolución núm. 3869-2006, en el art. 17.3, sobre la sospecha de un prejuicio o un motivo de parcialidad, y el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

mismo art. 17.7, sobre la competencia para el caso exclusivo del perito, que en este caso, no se necesita ciencia o técnica para recoger una narración. Máxime, de que el contenido del indicado informe psicológico forense, no permite probar más allá que daño psicológico se produjo, porque solo recoge lo narrado por una víctima, que es parte interesada que si mostró animosidad y sentimiento espurio, porque estableció en la entrevista que fue violada sexualmente por el hoy recurrente, sin embargo, su testimonio es contradictorio con el Certificado Ginecológico Forense, debido a que no presenta lesiones en los labios menores ni mayores, ni traumas o contusiones, en este caso, es decir, que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, por lo tanto se violentó el Principio de No Contradicción. Siguiendo lo anterior, sobre el testimonio de la víctima Anyeli [redacted], advierte la Corte a-qua que corrobora los hechos con otros elementos de prueba, omitiendo estatuir, motivar y enunciar cuales medios corroboran los hechos, incurriendo en otro error por no motivar de manera suficiente los pedimentos invocados en el recurso como vicios de la sentencia, sin explicar en qué consiste la lógica, precisión y coherencia de la testigo (ver pág. 13 numeral 11 de la sentencia recurrida). De ahí que la decisión no se encuentra debidamente motivada, ni revisada y mucho menos refleja aplicación de nuestro sistema de valoración de la prueba de la Sana Critica en violación a los arts. 172 y 333 del CPP con aplicación de una valoración individual, por tanto, debe ser anulada y como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a favor del recurrente (…) Que la corte a-qua, cometió un error en su motivación, toda vez de que el recurrente no está obligado a probar si quien conoce su caso es un juez natural o no, ya que tal tarea es parte de la administración de justicia, debido a^ que el Poder Judicial es el órgano encargado de regularizar sus actuaciones de sus funcionarios y personal administrativos, esto tiene la obligación de respetar lo que prevé el art. 69.10 de la Constitución, debido a que las normas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El argumento anterior, queda sustentado mediante Copia de la Certificación emitida por el Departamento de Gestión Humana del Consejo del Poder Judicial, de fecha 18/03/2025, establece las veces de juez interino que ha fungido el señor [redacted], es decir, que si lá Corte a-qua hubiese aplicado las previsiones del art. 69.10 CRD, como garantes del debido proceso y cumplir con el Principio de- Juez Natural lo procedente es ordenar un nuevo juicio para juzgar al recurrente, conforme a tribunales constituidos de acuerdo a la Constitución Dominicana (…). La omisión de la Corte, al no contestar la advertencia de la defensa identifica que incurre en falta de motivación lo que no permiten cumplir con el precedente fijado en la Sentencia TC/0009/13 fijado en el literal e. Asegurar, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional Ya que, si no contesta los pedimentos de las partes la sociedad en general y las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *no sabrán sobre la base de que fue el motivo del rechazo del recurso incoado por el recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *8. En ese orden de ideas, contrario a lo aducido por el recurrente en su recurso de apelación, el medio de prueba consistente en Certificado Médico Ginecológico, emitido por la Dra. [redacted], sirvió de base para la fundamentación de la decisión impugnada, puesto que si bien es cierto que dicho certificado establece que la víctima no presenta lesiones en los labios menores, ni en mayores, ni traumas o contusiones; sin embargo, tal certificación no descarta la violación, lo que es tomado en cuenta por esta alzada, en vista de que la persona violada se trata de una persona adulta con hijos y por demás la referida evaluación fue realizada tres días después de la violación; en ese sentido, el tribunal de juicio obró bien al otorgarle valor de prueba pues la misma se corrobora con otros medios de pruebas como lo son las declaraciones de la víctima [redacted]. 9.-En cuanto a la Entrevista Psicológica Forense, se demuestra que la Licda. [redacted], en su condición de psicóloga forense, practicó una entrevista Forense, a la víctima, Anyeli*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], víctima directa de este proceso; el medio de prueba sirvió de base para la fundamentación de la decisión impugnada, toda vez que la misma se corrobora con las declaraciones de la víctima en el plenario y por demás la referida entrevista fue realizada por un profesional habilitado para tales fines. 10.-Respecto del Acta de Inspección de Lugares y/o de Cosas, el tribunal de juicio actuó en lo correcto al otorgarle valor, toda vez que con el mismo se demostró el sargento mayor de la Policía Nacional [redacted], [redacted]., procedió a inspeccionar en la calle principal del sector la grúa Los Castillos del Municipio de Sosúa, Pto. Pta., próximo a la cancha, en donde hicieron el levantamiento de la Motocicleta marca Zusuki, de color negro, placa K0752820, chasis [redacted]. Cuya motocicleta era conducida por el imputado al momento de agredir a la víctima del proceso, tal cual lo reconoció la víctima del proceso; en ese sentido, esta alzada consta que dicha prueba sirvió de base para la fundamentación de la decisión, la cual es válida sin las declaraciones del agente pues la misma se corrobora con otros elementos de pruebas. 11.-En lo concerniente a las declaraciones de la víctima [redacted] en el presente proceso, advierte esta alzada que con la misma se demuestran los hechos, pues de sus declaraciones se extrae que el imputado fue la persona que engañó a la misma llevándola a un lugar apartado, la agredió físicamente proporcionándole varias estocadas con un arma blanca y tomando el celular de dicha víctima y dinero en efectivo, violándola sexualmente y,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

finalmente, emprendiendo la huida. Que tales circunstancias se corroboran con los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, pues sus declaraciones fueron coherentes y precisas y por demás creíbles. 12.-En cuanto a lo argumentado por la parte recurrente, relativo a que los hechos denunciados se califican por el artículo 309 CP, debido a qua por el certificado médico y las fotografías de la víctima, solo se evidencian lesiones físicas. Sobre dicho particular, esta Corte es de criterio que en el caso de la especie fue probado el tipo penal de Violación Sexual y Robo Agravado por Violencia, previsto y sancionado por los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal, por parte del imputado [redacted] (A) Junior y/o [redacted] (A), toda vez que con los medios de pruebas aportados quedó más que probado que el imputado violó sexualmente a la víctima, la agredió propinándole varias estocadas, y la obligó a entregarle tanto dinero como el celular, lo cual quedó acreditado con las propias declaraciones de la víctima, cuyo testimonio resultó válido; por lo que desestima tales argumentos. 13.-En lo que respecta el Segundo Medio, relativo a la errónea aplicación de una norma jurídica. El error de aplicación del Principio de Juez Natural. Violación al Debido Proceso. 3. Errónea aplicación de los Arts. 379 y 382 CP. (Arts. 69.7 CRD, Principio 4 CPP; en lo que respecta el medio invocado, esta Corte es de criterio que las aducidas violaciones no se configuran en el presente caso, toda vez que si bien es cierto, que conforme ha establecido el Tribunal Constitucional, la garantía del juez natural se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la constitución y la ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente, y que por tanto se violaría el debido proceso de ley; no obstante, en el presente caso no fue depositado por la parte recurrente una Certificación que acredite que el referido juez no ha sido juramentado por el Poder Judicial, para ejercer dicha función, por lo tanto el alegato de irregularidad en la emisión de la sentencia vinculado al Licdo. [redacted] va a ser rechazado, puesto que tales circunstancias debieron ser probadas por la defensa de la parte imputada, en ese sentido, procede desestimar el medio invocado. 14.-En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Junior y/o [redacted] (A) Junior, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) En fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las once de la noche (11:00 p. m.), mientras la víctima* [redacted]*, se encontraba caminando en el sector El Batey, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, República Dominicana, específicamente en el parque de las banderas frente al Banco Popular, y se sentó en uno de los bancos de dicho parque, cuando se presentó el acusado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Júnior y/o* [redacted]*(a) El Mello, le ofreció llevarla adonde unos gringos, la llevó a un monte a bordo de su motor, (…) sacó un tuina blanca tipo sevillana, y le dio a la víctima varias estocadas, provocándole múltiples heridas cortantes suturadas en región retro auricular izquierdo, senos bilateral, región cervical derecha que se acompaña de laceración y herida sin tratar en antebrazo izquierdo región posterior por agresión, (…) posteriormente la obligó a ponerse boca abajo en el suelo, penetrando con su pene en su vagina, y al terminar de violarla le dijo que caminara más a dentro del monte mientras la víctima le suplicaba que no la mate, este le amenazó diciéndole que si se voltea a mirar la mataría, en ese momento el acusado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Junior y/o* [redacted] *(a) El Mello se montó en su motor y emprendió la huida del lugar. En fecha doce (12) del mes de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

enero del año dos mil veintidós (2022), la víctima [redacted], se presentó a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de puerto plata e interpuso formal denuncia sobre lo ocurrido; b) razón por la cual [redacted] (A) Junior y/o [redacted] (A) Junior, fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia 272-02-2024-SSEN-00111, el 11 de julio de 2024, mediante la cual declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) Junior y/o [redacted] (a) Junior, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir 20 años de prisión; ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente por [redacted] en su único medio de casación alega que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, en razón de que la Corte *a qua* se limitó a reproducir los argumentos del tribunal de juicio sin corregir los errores cometidos en la valoración probatoria. En síntesis, sostiene: a) que la Corte *a qua* realizó una copia y pega, además que valoró de manera incorrecta las pruebas; b) que el testimonio de la víctima es interesado y contradictorio;

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

c) que la prueba pericial ginecológica descarta la violación sexual, pues no presenta lesiones en los genitales de la víctima; d) que la entrevista psicológica no explica la metodología aplicada y fue realizada por una psicóloga no independiente por ser parte del Ministerio Público, lo que afecta su parcialidad; e) que el acta de inspección de lugar carece de corroboración de parte del agente que la instrumentó; f) que no explica con precisión la sustracción de objetos, por lo que hubo una aplicación errónea de los tipos penales de violación sexual, robo y golpes; g) que se violó el principio de igualdad de armas, al acogerse solo lo peticionado por el Ministerio Público.

4.3. En virtud de la solución que se dará al caso, esta Sala se limita a examinar la queja del recurrente relativa a la alegada vulneración del principio del juez natural, al haber estado integrado el tribunal de juicio por un juez interino no habilitado para tal función, lo que, según sostiene, compromete dicha garantía constitucional.

4.4. Luego de examinar el dosier procesal estimamos que el recurrente lleva razón, conforme se advierte, al momento de ser celebrado el juicio el tribunal de primer grado estuvo conformado por los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados Benecia Altagracia Rojas Cruz, jueza primera sustituta de presidente, en funciones de presidente; José Juan [redacted], juez miembro; y también [redacted], juez interino; este último no perteneciente a la carrera judicial, tal como consta en la fotocopia de la certificación emitida por el Departamento de Gestión Humana del Consejo del Poder Judicial, de fecha 18 de marzo de 2025, depositada por el recurrente, y en la que se acredita las ocasiones en que el señor [redacted] fungió como juez interino.

4.5. Lo anterior refleja que al haber estado integrado el tribunal por un juez que no pertenecía a la carrera judicial, y, por ende, no se encontraba legalmente habilitado para conocer el juicio, se incurrió en violación de lo dispuesto en los artículos 4 del Código Procesal Penal; inciso 4 del artículo 161 de la Constitución; 11 párrafo II y 13 de la Ley de Carrera Judicial.

4.6. Y si bien la Corte *a qua* al responder similar alegato cuando fue presentado ante su jurisdicción, rechazó el mismo por no haberse presentado una certificación que acreditara la falta de juramentación del referido juez interino, lo cierto es que el recurrente subsanó esta omisión en la presente etapa, aportando la certificación antes mencionada, con la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que quedó demostrado que el juez referido suplía de forma meramente ocasional en el tribunal de juicio.

4.7. Debe resaltarse que la garantía del juez natural se encuentra amparada en el artículo 4 del Código Procesal Penal que establece: *Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometidos a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa*. En igual sentido, el artículo 69.2 de la Constitución dispone que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.* Finalmente, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que: *Toda persona tiene a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.8. El Tribunal Constitucional ha precisado que *el derecho a ser juzgado el derecho a ser juzgado por el tribunal competente: [...] cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*[1] Además, ha resaltado el Tribunal Constitucional que *en lo que respecta a la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador […] no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que*

[1] Sentencia TC/0206/14.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el juez titular en un tribunal de primera instancia, pues tal exigencia -que persigue, entre otras, cosas, la independencia judicial se vería seriamente afectada si los funcionarios llamados a designar los sustitutos pudieran alterar libérrimamente los mecanismos de determinación de las personas que a fin de cuentas se encargarán de juzgar los conflictos. En efecto, si se modifica la composición de un tribunal colegiado sin cumplir las condiciones constitucionales y legales no se garantiza que los jueces que lo integran sean independientes. De ahí que sea relevante propiciar que los mecanismos normativos de elección y sustitución de los jueces titulares o suplentes sean respetados como forma de garantizar que la escogencia de los jueces que juzgarán un determinado caso no obedezca a la voluntad discrecional de quien tiene la facultad de designación, sino que dicha decisión sea el resultado del estricto cumplimiento de los requisitos predeterminados por las normas jurídicas. Por lo tanto, y contrario al criterio que enarboló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la garantía del juez natural solo se predica del órgano, mas no de los jueces que lo integran, este tribunal constitucional sí estima que esta garantía también se extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho -las personas físicas o jurídicas que acuden al sistema de justicia para canalizar sus pretensiones -no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

constitución y la ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente.[2]

4.9. En lo que respeta a los requisitos constitucionales para ser juez de primera instancia, el artículo 161 de la carta magna establece: 1) ser dominicano o dominicana; 2) hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) ser licenciado o doctor en Derecho; y 4) pertenecer a la carrera judicial, habiéndose desempeñado como juez de paz durante el tiempo que determina la ley; en su defecto, con un juez de la jerarquía inmediatamente inferior, siempre que reúna los mismos requisitos legales.

4.10. Sobre lo aquí tratado se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023, cito: "De la lectura de los precedentes párrafos, se advierte como cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley. Por lo que, al no haber sido la

[2] Sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

señora [redacted], juez de paz al momento de ser designada suplente en el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no formaba parte de los jueces de la carrera judicial y tal y como especifica la corte de apelación en su numeral 1, página 5 de su sentencia, la misma resulta ser una abogada en ejercicio que fue designada por el presidente de la corte, por lo que no cumple con los lineamientos establecidos por las ya enunciadas normas para conformar el tribunal sentenciador del proceso seguido en contra del hoy recurrente".[3]

4.11. Los casos de suplencia de los jueces de primera instancia, se encuentran regulados por el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, del 17 de diciembre del año 2007, que indica: En todos los departamentos y distritos judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro juez de la misma jerarquía y del mismo departamento o distrito judicial que el ausente aunque este corresponda a otras de las salas en que se

[3] Ver además sentencias SCJ-SS-24-0841 del 28 de junio de 2024 y SCJ-SS-23-1277 del 31 de octubre de 2023 Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de este cuando ello sea necesario. Ley que modificó, en ese sentido, lo establecido por los párrafos V y VI del artículo 3 de la Ley núm. 50-00, del 26 de julio de 2000; y lo establecido por el numeral 5 y los párrafos I y II del artículo 33 de la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial.

4.12. En virtud de lo anterior, habiendo quedado demostrado que el tribunal de juicio estuvo irregularmente constituido al integrar a un juez que no pertenecía a la carrera judicial ni reunía los requisitos constitucionales y legales exigidos, se configura una violación al principio del juez natural y al debido proceso. En consecuencia, procede acoger el recurso sin necesidad de analizar los demás aspectos cuestionados por el impugnante.

4.13. Así las cosas, al verificarse que, en el caso existe la necesidad de hacer una valoración probatoria, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar de manera total la sentencia recurrida,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conforme los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia de condena, realice un nuevo juicio total, como lo establece la ley, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 69.2 de la Constitución y 4 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente [redacted] asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso, además, por haber prosperado en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en fecha 19 de marzo de 2025, a través de su abogada Lcda. [redacted], defensora pública, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00078, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los fines de que sea celebrado un nuevo juicio total con una composición distinta a la que conoció el expediente.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 613-2018-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1154

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]

[redacted], municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERA:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensor Lcda.* [redacted]*; contra la sentencia penal No. 1403-2020-SSEN-00005, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos expuestos precedentemente; y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia núm. 1403-2020-SSEN-00005, de fecha 5 de febrero de 2020, declaró al imputado [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; en el aspecto civil, ordenó la devolución a la víctima de la suma distraída, ascendente a un millón doscientos ochenta mil novecientos setenta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos (RD$1,280,974.69), por no haberse demostrado un perjuicio a la víctima, más allá de la distracción de la indicada cantidad de dinero.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01417, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, sus representantes legales, así como los de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Para poner en contexto al tribunal, este proceso tiene medida de coerción dictada el 22 de mayo del 2017, y su tardanza se debe causas endilgables solo el sistema de justicia. En el Juzgado de la Instrucción fue apoderado el tribunal unipersonal en la apertura a juicio. La parte recurrida solicitó la incompetencia del mismo, cosa que fue acogida, luego enviado al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Dajabón, entre una y otra se tardaron 10 meses y 18 días, luego ya apoderado el tribunal colegiado emite sentencia condenatoria, la cual recurrimos y sin causa alguna la secretaría del tribunal colegiado tarda 1 año, 8 meses y 23 días para enviar el expediente al tribunal de alzada, todo eso corroborable en el proceso. Todo esto ha motivado que, por causa del sistema de justicia, este proceso hoy tenga 8 años y un día a partir de la medida de coerción, sin embargo, el proceso penal con el primer acto procesal es donde se toma en cuenta, y este fue en enero de 2016, con la querella. En ese sentido, vamos a solicitar de manera incidental: Que este tribunal tenga bien, declarar la extinción del proceso, toda vez que, el plazo está ventajosamente vencido conforme lo establece el artículo 148. Si de manera hipotética e improbable, pues no se acogen las conclusiones incidentales, que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de casación, en fecha 12 de mayo de 2023, a través del recibo núm. 3741140, las cuales versan de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera siguiente: En cuanto a la forma: Único: Declarar admisible el presente recurso de casación, incoado contra la sentencia núm. 235-2022 SSENL-00007, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 8 de marzo de 2023 y notificada el 28 de abril de 2023. De manera incidental: Único: Que tengáis a bien revocar la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 8 de marzo de 2023, a través de la sentencia núm. 235-2022 SSENL-00007, en lo relativo al incidente presentado con relación a la extinción del proceso por haber transcurrido la duración máxima del mismo conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, ordenéis la extinción del proceso de conformidad con el artículo 44.11 del Código Procesal Penal, al comprobarse el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. En cuanto al fondo: Primero: En caso de que la honorable Corte de Casación entienda que no ha transcurrido el tiempo máximo del proceso, acogiéndose los motivo del recurso y, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia, dicte la corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, revocando la sentencia ordenando la absolución del imputado por haber quedado demostrado la errónea aplicación de la norma, la contradicción y falta de logicidad, en perjuicio del señor [redacted]. Segundo: Sin renunciar a nuestras pretensiones principales, si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no obstante las mismas no sean acogidas, solicitamos sea ordenada la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la decisión.

1.4.3. El Lcdo. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas las conclusiones vertidas en nuestro escrito de contestación, que reza de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por Yancarlos de los Santos Rodríguez, en fecha 12 de mayo de 2023, contra la sentencia 235-2023-SSENL-00007, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por no reunir las condiciones esenciales estipuladas en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Para el improbable, pero hipotético caso en que no fuese acogido el fin de inadmisión antes planteado proceda a rechazar las conclusiones incidentales y principales promovidas en el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, ratificando en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar al encartado Yancarlos de los Santos Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso, con distracción a favor de los abogados concluyentes, quienes las han*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

avanzado en su totalidad. En cuanto a las motivaciones que da la parte recurrente de la extinción de la acción, todas esas motivaciones están en el escrito, por tanto, simplemente vamos a referirnos a que nos acogemos a esas conclusiones.

1.4.3. La Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado Yancarlos de los Santos Toribio, toda vez que, la Corte a qua proporcionó los fundamentos que establecen y respaldan la resolución del caso, no se detecta violación alguna al debido proceso y por igual también que se rechace la solicitud incidental del abogado respecto a la extinción de la acción penal, por duración máxima del proceso, por ser plenamente improcedente en el presente caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Errónea aplicación de la norma [sic].*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia objeto del Recurso de Casación presenta el vicio de la errónea aplicación de la norma, toda vez que de manera incidental solicitamos la extinción del proceso en virtud de que había vencido el plazo de conformidad con los artículos 44.11, 148 y 149 del CPP. Sin embargo, el tribunal A-quo en la página 11 de la sentencia de marras, en el numeral 7 se refiere a nuestro pedimento incidental, señalando que al imputado se le impuso medida de coerción en fecha 22/05/2017 (de manera errónea, ya que señala como el día 22/05/2017 como fecha de la imposición de medida de coerción, cuando lo correcto es que se impuso dicha medida en fecha 22/05/2016, tal como lo señala la Resolución No. 2018-SPEN-00067 de fecha 12/07/2018 (en su página 8, numeral 5to.), que el ministerio público presentó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación formal en fecha 11/06/2018 y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia penal No. 1403-2020-SSEN-00005, en fecha 02/02/2020, si verificamos que el Tribunal A-quo dicta sentencia en fecha 08/03/2023, pero que las partes concluimos en fecha 12/01/2023, estaríamos diciendo que entre el 22/05/2016, fecha en que se impone medida de coerción y 12/01/2023 fecha en que las partes concluyen ha trascurrido un lapso de tiempo de seis años, seis meses y vente días y si contamos a partir de la fecha de la imposición de medida de coerción a la fecha del dictamen de la sentencia el tiempo transcurrido es de seis años ocho meses y dieciséis días, por tanto se ha vencido el plazo del proceso. De todo ese periodo solo puede indagarse a la defensa y parte recurrente, el periodo comprendido entre el 20/10/2022 al 12/01/2023, equivalente a dos meses y veintitrés días, en virtud de que fue la parte recurrente quien solicitó dicho aplazamiento, restando dicho periodo, aun esta ventajosamente vencido el plazo máximo del proceso. Asimismo, debemos señalar que el Poder Judicial a través de la Resolución No. 0002-2020 de fecha 19/03/2020 suspendió los plazos procesales debido a la Pandemia COVID-19, reanudando dichos plazos a partir del día 06/07/2020, a través de la Resolución No. 0004-2020 de fecha 23/06/2020, por tanto, tenemos que deducir además tres meses y diecisiete días al plazo del proceso, aun así, tendríamos que la duración del tiempo de duración de este proceso superara los seis años y tres meses. El artículo 24, del CPP. señala "Motivación (…). Visto lo anterior, se puede verificar que la corte A-quo violento tal mandato de la ley. toda vez que la misma no

> *motivo su decisión sino que se limitó a partir de la última línea de la página 11 y las primeras líneas de la página 12, de la sentencia de marras a señalar "(...a la fecha que esta corte estatuye el tiempo transcurrido no puede ser atribuido al sistema de justicia, en razón de que el proceso permaneció dos años un mes y veinte días en la fase de instrucción y en el auto de apertura ajuicio no se encuentran descritas las causas por las cuales el expediente permaneció ese tiempo en ese órgano judicial, igualmente se desconocen las causas que impidieron que el expediente fuera tramitado a esta alzada luego de que se interpuso el recurso de apelación, habiendo transcurrido un año y ocho meses aproximadamente entre esa actuación y su envío a esta corte...). Con las argumentaciones vertidas por la corte A-quo en la sentencia de marras, queda claramente evidenciado que la misma violenta el Principio "In Dubio Pro Reo" al rechazar el pedimento de la parte imputada, cuando la propia corte señala que desconoce las razones de las dilaciones procesales, sin embargo, con su decisión indilga la culpa a la parte imputada, a pesar de que la duda debe favorecer a la parte acusada. Asimismo, violenta el art. 24 del CPP, ya que se limitó a señalar que desconoce las razones de la tardanza en la instrucción y del envío del expediente a la alzada después de la interposición del recurso de apelación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

7.- En primer orden procede analizar el incidente planteado por la parte recurrente, relativo a la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. De conformidad con las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal, la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, más doce meses en caso de sentencia condenatoria, comenzados a contar a partir al inicio de este proceso, y a la fecha que esta Corte estatuye el plazo máximo de duración del proceso no ha vencido, de manera específica con la resolución de medida de coerción, impuesta en contra del imputado en fecha 22 de mayo del año 2017, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 11 de junio del año 2018 la parte acusadora presentó acusación, en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia penal núm. 1403-2020-SSEN-00005 y a la fecha que esta Corte estatuye el tiempo transcurrido no puede ser atribuible al sistema de justicia, en razón de que el proceso permaneció dos años, un mes y veinte días en la fase de instrucción y en el auto de apertura a juicio no se encuentran descritas las causas por las cuales el expediente permaneció ese tiempo en ese órgano judicial, igualmente se desconocen las causas que impidieron que el expediente fuera tramitado a esta alzada luego de que se interpuso el recurso de apelación, habiendo transcurrido un año y ocho meses aproximadamente entre esa actuación y su envío a esta Corte, ya que no hay constancia en el expediente al respecto, ni fue demostrado por la parte que pretende la extinción, bastando en consecuencia con restar ese tiempo al que ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permanecido el proceso en el sistema, para determinar que en la especie no opera la extinción, en tal virtud procede rechazar el incidente de extinción presentado por la recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 8. Respecto al recurso de apelación que nos ocupa esta alzada es de criterio, que la parte recurrente no tiene razón cuando alega en su instancia de apelación que la jurisdicción A quo cometió un error en la valoración de los elementos de pruebas testimoniales y que hubo contradicción y falta de logicidad, en virtud de que del estudio de la sentencia que se recurre y los medios de pruebas que la conforman constatamos que por ante la jurisdicción A quo, fueron escuchados los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], (testigos a cargo), manifestando el primero (…). Que dichas declaraciones así referidas a esta alzada al igual que a la jurisdicción A quo, les resultan creíbles, por ser coherentes y concordantes, quedando claramente establecido que el señor [redacted], imputado, laboraba en el consocio de banca Carlitos Sport, como supervisor de la de zona tres, que comprende desde El Cruce, Loma de Cabrera, Restauración. El Pino, Villa Los Almácigos, el cual tenía la función de encargado de recoger el dinero de las bancas en esa zona, y reportarlo. Además, demuestran las pruebas de las partes acusadoras que el reporte de cuadre correspondiente a la labor realizada por la parte imputada en la empresa Carlitos Sport, relativo a las fechas 15 de noviembre al 17 de diciembre del 2015 arrojó un faltante de RD$1,280,974.69, conforme consta en la prueba documental debatida en el juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondiente al Reporte de cuadre, dinero no entregado ni depositado por el imputado a la empresa Carlitos Sport, quedando de manifiesto que el informe consignado por escrito en el reporte de cuadre, presentado como prueba documental en el proceso está suscrito por el imputado, prueba autenticada en el juicio por la testigo [redacted], quien identificó su firma en dicho documento y autenticó la firma y el nombre del imputado en el mismo, cuadre que en su parte in fine dice lo siguiente; Yo [redacted] encargado y administrador de los recursos de la zona #3, me comprometo a pagar y /o entregar el dinero faltante originado en cuadre en un plazo de cinco días, quedando demostrado que el imputado ciertamente distrajo capitales, que les habían sido entregados en calidad de mandato, con la obligación de darle una aplicación determinada, depositarlos en la cuenta de la empresa para la cual laboraba, y no lo hizo, por lo que ha quedado comprobado sin lugar a duda razonada que en la especie, el imputado tiene comprometida su responsabilidad penal, considerando la Corte, que el tribunal A quo al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado y proceder a declararlo culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], propietario del consorcio de Banca Carlitos Sport, e imponerle una sanción de cinco (05) años de reclusión menor, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, debido a que la Suprema Corte de Justicia ha manifestado por jurisprudencia constante que los jueces al valorar las pruebas son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas, siempre que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *desnaturalicen los hechos, motivos por los que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por no adolecer dicha decisión de los vicios denunciados.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], se verifica que el mismo plantea en su único medio recursivo que la decisión emitida por los jueces de la corte presenta una falta de motivación suficiente para referirse a la solicitud incidental respecto a la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, ignorando la corte que al imputado se le conoció la medida de coerción en fecha 22 de mayo de 2017, razón por la que el plazo se encuentra ventajosamente vencido; pedimento que reiteró ante esta Alzada.

4.2. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el medio incidental presentado en apelación por el imputado, donde solicitó la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión que: "7.- En primer orden procede analizar el incidente planteado por la parte recurrente, relativo a la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. De conformidad con las previsiones del artículo 148 del

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, más doce meses en caso de sentencia condenatoria, comenzados a contar a partir al inicio de este proceso, y a la fecha que esta Corte estatuye el plazo máximo de duración del proceso no ha vencido, de manera específica con la resolución de medida de coerción, impuesta en contra del imputado en fecha 22 de mayo del año 2017, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 11 de junio del año 2018 la parte acusadora presentó acusación, en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia penal No. 1403-2020-SSEN-00005 y a la fecha que esta Corte estatuye el tiempo transcurrido no puede ser atribuible al sistema de justicia, en razón de que el proceso permaneció dos años, un mes y veinte días en la fase de instrucción y en el auto de apertura a juicio no se encuentran descritas las causas por las cuales el expediente permaneció ese tiempo en ese órgano judicial, igualmente se desconocen las causas que impidieron que el expediente fuera tramitado a esta alzada luego de que se interpuso el recurso de apelación, habiendo transcurrido un año y ocho meses aproximadamente entre esa actuación y su envío a esta Corte, ya que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no hay constancia en el expediente al respecto ni fue demostrado por la parte que pretende la extinción, bastando en consecuencia con restar ese tiempo al que ha permanecido el proceso en el sistema, para determinar que en la especie no opera la extinción, en tal virtud procede rechazar el incidente de extinción presentado por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia".

4.4. Tal y como destacó la corte, y el imputado recurrente [redacted], en fecha 22 de mayo del año 2017, le fue impuesta medida de coerción, actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

4.5. Como parte inicial, hay que destacar que el citado artículo 148 expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende por doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148 al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.7. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[2].

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.9. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso respecto al imputado y actual recurrente [redacted] inició el 22 de mayo del año 2017, con la imposición de la medida de coerción en su contra.

4.10. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.11. Partiendo de lo anterior, resultaría necesario hacer la cronología correspondiente del discurrir del caso objeto de estudio, a los fines de verificar las causas que han impedido que el presente proceso no haya culminado en el tiempo dispuesto en la norma, por lo que esta Sala de Casación ha podido advertir lo siguiente:

1) Mediante resolución penal núm. 613-17-00107, de fecha 22 de mayo de 2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Barahona, le fue impuesta medida de coerción al recurrente, consistente en garantía económica por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), impedimento de salida del país y la obligación de presentarse el último lunes de cada mes ante el despacho de la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Dajabón.

2) En fecha 11 de junio de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el recurrente, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3) En fecha 12 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón a través de la resolución núm. 2018-SPEN-00067 dictó auto de apertura a juicio, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 406 y 408 del Código Penal.

4) En fecha 21 de septiembre de 2018, fue remitido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el auto de apertura a juicio, siendo emitido el auto núm. 14-2018 a través del cual fue fijada la audiencia para conocer del juicio en fecha 15 de noviembre de 2018.

5) En fecha 15 de noviembre de 2018, el Magdo. [redacted] procedió a inhibirse estableciendo: *Único: Rol cancelado, en virtud de que quien preside en el día de hoy tiene vínculos de familiaridad con víctima del presente proceso*.

6) Ante tales condiciones en fecha 24 de enero de 2019, fue emitido el auto núm. 119-2019-FIJ-00003 a través del cual fijó la audiencia para conocer del juicio el día 21 de febrero de 2019.

7) En fecha 21 de febrero de 2019, fue aplazada la audiencia a los fines de darle la oportunidad al imputado de que esté asistido de su abogado. Siendo fijada para el 28 de marzo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8) En fecha 28 de marzo de 2019, fue aplazada la audiencia en el entendido de que el tribunal acogió la excusa depositada por los abogados de la parte querellante [redacted]. Siendo fijada la próxima audiencia para el 9 de mayo de 2019.

9) En fecha 9 de mayo de 2019, fue aplazada la audiencia a los fines de darle la oportunidad al Ministerio Público titular del presente caso de que esté presente en una próxima audiencia. Siendo fijada para el 30 de mayo de 2019.

10) En fecha 30 de mayo de 2019, fue aplazada la audiencia a los fines de que el abogado del imputado estuviera presente. Siendo fijada para el 4 de julio de 2019.

11) En fecha 4 de julio de 2019, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón a través de la sentencia núm. 119-2019-SSEN-00007, acogió la excepción de incompetencia presentada por la víctima y querellante [redacted], por entender el tribunal que la calificación jurídica acorde a los hechos que se sustentan en la acusación es la establecida en los artículos 406 y 408.3 del Código Penal dominicano.

12) En fecha 2 de agosto de 2019, fueron recibidas las actuaciones por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en consecuencia, en fecha 6 de agosto de 2019 dictó el Auto núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

33/2019 a través del cual se fijó la audiencia pública para el conocimiento del juicio el día 2 de octubre de 2019.

13) En fecha 2 de octubre de 2019, no pudo ser conocida en razón de obtener constancia de citación de la víctima, querellante, actor civil [redacted] y de los testigos a descargo; y a fin de que esté presente el defensor técnico del imputado. Siendo aplazada la audiencia para el 6 de noviembre de 2019.

14) En fecha 6 de noviembre de 2019, no pudo ser conocida la audiencia por razones atendibles. Siendo aplazada para el 11 de diciembre de 2019.

15) En fecha 11 de diciembre de 2019, no pudo ser conocida la audiencia a solicitud de la defensa, por razones atendibles. Siendo aplazada para 28 de enero de 2020.

16) En fecha 28 de enero de 2020, se dio inicio al juicio siendo suspendido el conocimiento del mismo por razones atendibles, fijando su continuación para el día 5 de febrero de 2020.

17) En fecha 5 de febrero de 2020, se concluyó el conocimiento del juicio sobre la responsabilidad del imputado, emitiendo el tribunal la sentencia núm. 1403-2020-SSEN-00005 a través de la cual declaró culpable al ciudadano [redacted] de haber cometido abuso de confianza en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de [redacted], hechos previstos y sancionados en el artículo 408 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; y en cuanto al aspecto civil, ordenó la devolución a la víctima de la suma distraída, ascendente a un millón doscientos ochenta mil novecientos setenta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos (RD$1,280,974.69).

18) En fecha 20 de julio de 2020, el imputado interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita.

19) En fecha 3 de marzo de 2022, mediante el oficio núm. 47/2022, la secretaria del Juzgado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón procedió al envió del expediente, recibido en secretaría de esta corte de apelación en fecha 8 de marzo de 2022.

20) En fecha 14 de marzo de 2022, cumplidas las exigencias de la ley, a través del Auto Administrativo núm. 235-2022-TADML-00027, se fijó la audiencia para del referido recurso el día 7 de abril de 2022.

21) En fecha 7 de abril de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de que sean citados [redacted] y [redacted]. Siendo fijada para el 18 de mayo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

22) En fecha 18 de mayo de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de citar a las partes. Siendo fijada para el 22 de junio de 2022.

23) En fecha 22 de junio de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de citar la parte recurrida [redacted]. Siendo fijada para el 3 de agosto de 2022.

24) En fecha 3 de agosto de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de citar la parte recurrida [redacted]. Siendo fijada para el 8 de septiembre de 2022.

25) En fecha 8 de septiembre de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de citar la parte recurrida [redacted]. Siendo fijada para 20 de octubre de 2022.

26) En fecha 20 de octubre de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de reiterar cita a la parte recurrida [redacted]. Siendo fijada para 12 de enero de 2023.

27) En fecha 12 de enero de 2023, la Corte *a qua* conoce el fondo del recurso de apelación, reservándose el fallo para el día 9 de febrero de 2023, siendo prorrogado para el día 8 de marzo de 2023, fecha en la que a través de la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00007, decidió rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado a través de su defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnica; fallo impugnado en casación y que hoy ocupa la atención de esta Alzada.

28) La decisión de la corte le fue notificada al imputado recurrente en fecha 20 de marzo de 2023; interponiendo recurso de casacón, el 12 de mayo de 2023, enviado a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio de 2025, mediante oficio núm. 00027-2025.

4.12. Luego de verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el caso en los diferentes estadios procesales, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los aplazamientos se realizaron en el siguiente tenor:

- En la etapa intermedia, se conoció el 22 de mayo del año 2017 la medida de coerción al imputado, que transcurrido un (1) año y veintiún (21) días se presentó la acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 11 de junio de 2018, desde esta fecha hasta llegar a conocerse la audiencia preliminar en fecha 12 de julio de 2018, se advierte que transcurrió un periodo de un (1) mes y un (1) día.

- **En la etapa de juicio**, esta Sala advierte que desde la fecha en que se conoció la audiencia preliminar hasta el día 5 de febrero de 2020 en que se conoció el juico había transcurrido un periodo de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(1) año, seis (6) meses y veinticuatro (24) días; verificándose que estando fijada la audiencia para el conocimiento de fondo del proceso en fecha 15 de noviembre de 2018, el magistrado [redacted], procedió a suspender el rol de audiencia, estableciendo su inhibición en el proceso por vínculos de familiaridad con la víctima; siendo apoderada en fecha 21 de febrero de 2019 la magistrada Dayanara Ysora Peralta Jáquez, fecha a partir de la cual, como se ha visto en el numeral 4.11 de la presente decisión, se presentaron múltiples solicitudes de suspensión, aplazamientos que se debieron a que el imputado se haga asistir de su abogado, estuviera presente el representante del Ministerio Público, titular del proceso, para darle la oportunidad al abogado de la víctima de estar presente; que en iguales condiciones fue presentado por la víctima y querellante una solicitud de excepción de incompetencia, la cual fue acogida por el tribunal, y en esas condiciones fue enviado el proceso al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en consecuencia, a través del auto núm. 33/2019 fijo audiencia para el 2 de octubre de 2019, fecha a partir de la cual se presentaron varios aplazamientos para citar a las partes y darle la oportunidad a la defensa del imputado; dándole inicio al conocimiento del juicio el día 28 de enero de 2020,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyendo en fecha 5 de febrero de 2020. Siendo más que evidente que las causas dilatorias no constituyen una falta que pueda ser atribuida a los actores judiciales envueltos en el proceso, en razón de que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos y garantías del recurrente y demás partes del proceso, que les asisten por mandato de la Constitución y la ley.

4.13. En ese sentido, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado mediante sentencia penal núm. 1403-2020-SSEN-00005, de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, la cual recurrió en apelación, decisión que fue confirmada mediante sentencia núm. 235-2023-SSENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 8 de marzo de 2023, fallo que a su vez, fue recurrido en casación por el imputado en fecha 12 de mayo de 2023, y remitido a la Suprema Corte de Justicia mediante oficio de fecha 23 de junio de 2025.

4.14. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, que en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso objeto de análisis se extendió por tres (3) años y cuatro (4) meses más, computado a partir de la interposición de la medida de coerción, el 22 de mayo de 2017, hasta la fecha de la presente decisión; advirtiéndose que la prolongación del caso objeto de análisis es propia de las incidencias que se desarrollaron en las fases del proceso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente.

4.15. En el sentido de lo anterior, y a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del procesado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. Sobre lo discutido, es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso[3] estableció mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en

[3] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia". Tal y como sucede en la especie, donde el retardo que se le podría atribuir al sistema de justicia está debidamente justificado.

4.17. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores[4]; siendo el desiderátum supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

4.18. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado, que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.19. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción al imputado [redacted], en fecha 22 de mayo de

[4] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2017, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente.

4.20. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación al referirse al medio incidental presentado en apelación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado realizando un análisis detenido de los plazos procesales, ofreciendo una motivación que aunque puntual, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; la cual por demás fue corrobora por esta Sala al examinar en detalles el discurrir procesal del caso objeto de análisis como se evidencia en los párrafos que preceden, por lo que su fallo se encuentra legitimado, de ahí que, al no verificarse dilaciones indebidas por parte de los actores del sistema de justicia; conlleva a desestimar el medio analizado y con ello la solicitud de extinción formulada ante esta Sala por el imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. No obstante, haber verificado que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, al ofrecer las consideraciones pertinentes al respecto sin incurrir en los vicios que en su momento fueron planteados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo ese lineamiento facultativo consagrado por la ley a los tribunales del orden judicial; entiende que, dadas las circunstancias y particularidades que envuelven el caso que nos ocupa, como más adelante se explicará, resulta pertinente acoger a favor del imputado hoy recurrente [redacted] las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.22. Respecto a la suspensión condicional de la pena, resulta pertinente señalar que esta figura se encuentra reglada por el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), el cual establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.23. En este punto, la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la Corte *a qua*. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y en la especie cumple con este primer requisito. En esas atenciones, igualmente ha verificado esta Sala de la Corte de Casación que en los documentos que conforman el expediente no existe constancia alguna que evidencie que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, por tanto, se encuentran dadas las condiciones para su aplicación.

4.24. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en su artículo 41, a saber: *El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.25. En el caso, al verificar que el imputado [redacted] cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, procede suspender de manera parcial la pena que le fue impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Se advierte al imputado [redacted] que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada.

4.26. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente la sentencia del caso, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decide conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, a raíz de la solución dada al presente caso, procede compensar el pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2018-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 8 de marzo de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia, casa la decisión recurrida exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, suspende de manera condicional tres (3) años de los cinco (5) años a los que fue condenado el imputado [redacted], sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente; 2.- Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3.- Abstenerse de porte de armas; y 4.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el

artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 192-2021-EPEN-00009
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1095

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada; María

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], de generales no conocidas; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de julio del año 2023, por el Lcdo. [redacted] y el Lcdo. Cherys [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted] y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A, contra la Sentencia penal núm. 193-2023-SSEN-00019, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados postulantes, quienes afirman haberlas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

avanzado en su mayor parte. [sic].

1.2. La Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey dictó la sentencia penal núm. 193-2023-SSEN-00016, de fecha 10 de mayo de 2023, mediante la cual declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17; en consecuencia, la condenó a un (1) año de prisión suspendida condicionalmente en su totalidad, al pago de una multa por la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00); condenó a la imputada, junto a la tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00); decisión oponible a la entidad aseguradora compañía de Seguros Pepín, S. A.

1.3. Los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted], actuando en representación de [redacted] [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00501, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 22 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por las señoras* [redacted], [redacted] *y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00212, de fecha 26 de abril de 2024, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia dictada por la Cámara Penal de San Pedro de Macorís, ya que dicho fallo es violatorio a la constitución vigente por los motivos precedentemente expuestos, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando la distracción de estas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] *y Cherys* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.7. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que el tribunal tenga a bien acoger y confirmar en todas sus partes las conclusiones contenidas en el escrito de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2024, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, según acuse de recibo de caso núm. 192-2021-EPEN-00009, que versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa de la parte recurrida, por cumplir con la norma que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo del indicado recurso, declarar inadmisible el mismo, por comprobarse que han sido violados los artículos 426, numeral 1, de la Ley 76-02 del Código Procesal Penal y 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Tercero: Condenar a la parte recurrente, así como a la compañía de Seguros Pepín, al pago de las costas del procedimiento con distracción de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.8. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted], [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate oral, con lo cual se descarta la falta, la contradicción o llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, como alegan los recurrentes y, además, por lo que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

2.1. La parte recurrida solicitó, en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted] y Seguros Pepín, S. A., fundamentado en que la condena impuesta no supera los diez (10) años que establece la ley.

2.2. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto por la imputada, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora como consecuencia de la confirmación hecha por la jurisdicción de apelación a la decisión dada por el tribunal de primer grado, mediante la cual fue condenada a un (1) año de prisión, suspendida condicionalmente, y RD$3,000.00 pesos de multa; que una lectura aislada de la norma procesal penal invocada (artículo 426 CPP) conllevaría a asumir que la decisión mencionada no podría ser recurrida en casación, pero la lectura integral y armónica de la norma procesal penal remite al artículo 393, el cual establece, entre otras razones, que las partes pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, como ocurre en la especie, amén de que la parte imputada alega, en su recurso, que la sentencia contiene vicios relativos al debido proceso, insuficiencia de pruebas y contradicción con decisiones anteriores de la Corte de Casación, entendiendo la Alzada que

esos planteamientos, en cuanto a aspectos sustanciales de la decisión, son de una relevancia tal que resultan suficientes para reiterar la admisibilidad del recurso dada por resolución núm. [redacted]-SRES-00501, de fecha 17 de marzo de 2025, y, por vía de consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado.

2.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido: *Para este tribunal los requisitos que establece el artículo 426, no son concurrentes, es decir, que no es obligatorio que se encuentren presentes todos y cada uno de los requisitos, sino que es suficiente con que se configure uno de ellos para que se conozca el caso […]**[1]***. De igual manera indicó: *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso […]* ***[2]***.

2.4. También plantea el querellante que el recurso interpuesto no le fue notificado en el plazo establecido por la Ley 2-23 del 17 de enero del 2023, en su artículo 19, a pesar de que el recurso de casación fue depositado en fecha 31 de mayo del año 2024 y notificado a uno de los abogados del querellante el día 25 de octubre del mismo año 2024, es decir, cinco (5) meses después de su depósito, lo cual es motivo suficiente para declarar su inadmisibilidad.

2.5. Con respecto a la Ley núm. 2-2023, sobre Recursos de Casación, conviene precisar que, conforme lo establece el artículo 1, su ámbito de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación se circunscribe a las materias civil, comercial, laboral, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, no así a la materia penal, la cual se rige por las disposiciones de la Ley núm. 76-02 Código Procesal Penal de la República Dominicana; por tanto, las disposiciones relativas a plazos, notificaciones y otros trámites de los recursos son regulados por la referida norma procesal; por lo cual su solicitud de declarar inadmisible el recurso por esta causa carece de asidero y debe ser rechazado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

3.1. Las recurrentes [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted] y Seguros Pepín, S. A., proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 417 y 24, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la ley 278-04). La violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. La falta, contradicción o llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral. El quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen la indefinición. [sic].*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia tanto del primer grado, como la dictada por la corte de apelación que viola las normas del debido proceso y mandato constitucional, al establecer que todas las partes se encontraban presentes o debidamente representadas, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa de la señora [redacted], toda vez que el juez asegura que se encontraba presente o representada y en la página 3 de la sentencia recurrida en apelación establece lo siguiente: (sic) En la audiencia de fecha 22/03/2023, fue aplazada a los fines de que la parte querellante cite al tercero civilmente demandado, fijando la próxima audiencia para el día miércoles que contaremos 10/05/2023, a las 9:00 hora de la mañana. En la audiencia de fondo el 10/05/2023, estuvieron todas las partes, presentes y representadas, teniendo así lugar el conocimiento de la audiencia de fondo, en la cual el juez decidió como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. A seguidas el juzgador da la palabra a cada una de las partes, la cual en orden procesal 1ro. al ministerio público, luego a la parte querellante, posteriormente al encartado, a seguidas nuevamente al ministerio público, a los querellantes y a la parte imputada. Evidentemente no le da la palabra a la señora [redacted] o a su representante. Igualmente, no queda establecida en ninguna parte de la sentencia mediante qué acto fue citada la misma, ya que la sentencia del día 22/03/2023 fue con la finalidad de citarla. Igualmente, no se recoge las generales de la señora [redacted], como evidencia de que se encontraba en el salón de audiencia o representada. Lo antes planteado viola evidentemente las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, 14*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o pacto de San José de 1969, toda actuación jurisdiccional o administrativa se encuentra sometida a los mandatos del debido proceso; siendo los principio de legalidad, oralidad, inmediación, contradicción, derecho de defensa e igualdad entre partes, de los principales mandatos que debe todo juzgador aplicar a la hora decidir cualquier proceso. […] Quedando evidenciado que la corte no tomó en cuenta que se trataba de _una notificación realizada supuestamente el 3/05/2023 para comparecer el día 10/05/2023, la cual fue a domicilio desconocido, con un plazo que no cumple el mínimo de 5 días hábiles y que tampoco_ conserva el plazo ampliado debido a la distancia, ya que la supuesta notificación es en Higüey y el conocimiento de la causa es en San Pedro. La corte ante el planteamiento de llogicidad manifiesta la sentencia que en la página 6 de la sentencia del primer grado en el detalle de los documentos presentados por el actor civil, menciona el "acta de nacimiento" y en las motivaciones el juzgador no se refiere a ese elemento de prueba, el cual es una copia de un supuesto documento haitiano, el cual no cumple con las normas del debido proceso sobre apostille o formalidades de legalización, y en esas atenciones el juez no establece nada respecto al mismo, y ante este planteamiento la corte viola los tratados internacionales al establecer lo siguiente: párrafo 12 página 9. Que, en cuanto al alegato, de que el juez a quo valore el acta de nacimiento a cargo del fallecido [redacted], la cual fue depositada en el idioma francés, resulta, que tal y como se advierte del legajo de piezas que reposa en el expediente la referida acta se encuentra debidamente traducida al idioma español por el intérprete judicial, Lcdo. [redacted], de donde se desprende la legalidad del documento en cuestión.

[…] La corte no da fundamento alguno recogido en los tratados internacionales o leyes que puedan dar la dimensión a lo que ha pretendido legalizar con la sentencia dictada. Lo que equivale a denegación de justicia y violación a las normas del debido proceso establecido constitucionalmente. A.-) Se admite, doctrinaria y jurisprudencialmente, que los tribunales al decidir, deben contestar, sin reparos de ninguna clase, todo los argumentos y medios propuestos a su consideración, independientemente del valor intrínseco que pueda poseer, pues ello es garantía del derecho de defensa de los recurrentes y atribuye una fundamentación jurídica coherente y lógica a la decisión judicial de que se trata. B.-) En efecto, en el primer grado en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho. C.-) A manera de conclusión de lo expuesto más arriba, cabe señalar que en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, el juez a quo no responde lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos la defensa para que se refiriera a la misma, situación está que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada. El fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la suprema corte de justicia la primera del 26 de marzo del 2003, contenida en el Boletín Judicial núm. 1107 pág. 559 a 561, que sienta el precedente de que "los jueces están obligado a analizar el accidente verificando la conducta de todo los involucrados en el mismo. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *Que la parte recurrente alega en su primer medio la violación al debido proceso y derecho de defensa de la Sra. [redacted] debido a que la misma no se encontraba presente el día del conocimiento de la audiencia en que se conoció el fondo del presente proceso, por esta no haber sido legalmente citada, pero resulta, que tal y como se advierte del legajo de piezas que reposa en el expediente, esta corte ha podido advertir que mediante el acto núm. 461-2023, de fecha Tres (03) del mes de mayo del año 2023, del ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, procedió a citar con domicilio desconocido a la referida señora, en razón a que, éste se trasladó a la lotificación Verón, edificio Peña núm. 63 de la Ciudad de Higüey, domicilio de la [redacted], y una vez Allí hablando con el Sr. [redacted], ésta le comunicó que en ese lugar no vivía ninguna persona con ese nombre, tal y como se desprende del acto de referencia que reposa en el expediente, documento que se encuentra recibido y sellado por la fiscalía de la ciudad de Higüey, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 7mo. Del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, dicha señora se encuentra debidamente citada. Que, en cuanto al alegato, de que el Juez a-quo valoró el acta de nacimiento a cargo del fallecido [redacted], la cual fue depositada en el idioma francés, resulta, que tal y como se advierte del legajo de piezas que reposa en el expediente la*

referida acta se encuentra debidamente traducida al idioma español por el intérprete judicial, Lcdo. [redacted], de donde se desprende la legalidad del documento en cuestión. Que en cuanto al segundo medio planteado resulta, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo no solo transcribe todos y cada uno de los elementos probatorios aportados, sino que los valora en su conjunto, explicando el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y qué estableció a través de los mismos, cumpliendo así con lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal y el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, el cual dispone: "Que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno (sentencia núm. 13 Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 10 de diciembre del 2008). Que en cuanto al tercer y cuarto medio planteados, resulta, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, tal y como se desprende del numeral 13 de la pág. 12 de 22 de la sentencia atacada, el juez a quo explica los motivos por los cuales le otorga valor probatorio al testimonio del nombrado [redacted] (sic) Lantigua, quien de manera precisa narra la forma en que ocurrió el accidente, señalando a la imputada [redacted], como la persona que conducía en dirección sur-norte y al salir de la calle detrás de la gallera al rebasar un vehículo que estaba estacionado en la vía, invadió la vía contraria introduciéndose al carril del motorista, sucediendo ahí el impacto, lo que ocasionó la muerte del motorista. [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey, en el aspecto penal del proceso, a 1 año de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad; al pago de una multa por la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00), tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303-3 y 5 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil fue condenada, junto con la tercera civilmente demandada, señora [redacted], al pago de una indemnización ascendente a un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD$1,200,000.00), con oponibilidad a la compañía aseguradora y en favor del señor [redacted], querellante y actor civil; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

En cuanto al acuerdo transaccional depositado por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.

5.2. Conviene precisar que, posterior a la audiencia celebrada para conocer del recurso de casación, la compañía aseguradora depositó, a través de sus representantes legales, un acuerdo transaccional bajo firma privada suscrito en fecha 27 de junio de 2025 entre Seguros Pepín, S. A., y los representantes legales del señor [redacted] (querellante y actor civil), bajo los siguientes términos: *mediante este, el actor civil desiste y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de Seguros Pepín, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. Este acuerdo se materializa con la entrega de dos cheques por la suma total de ciento treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS130,000.00) de los cuales, cien mil pesos dominicanos (RDS100,000.00), pagado mediante cheque número 85145, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted] y treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00), pagados mediante cheque número 85146, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de honorarios profesionales, a favor de [redacted].

5.3. El estudio del referido documento pone de manifiesto que las pretensiones de la compañía aseguradora consisten en obtener la liberación total de la responsabilidad contraída en su calidad de entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente ocurrido en fecha 18 de marzo de 2019, tras la renuncia de la víctima a toda acción judicial o extrajudicial presente o futura en su contra, sin incluir en este acuerdo al titular de la póliza contratada para el automóvil, marca Honda año

2005, color blanco, placa núm. A438532, chasis núm. [redacted], propiedad de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted][1], conducido por [redacted].[2]

5.4. En casos similares, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el acuerdo transaccional efectuado bajo esos parámetros deviene perjudicial para el contratante de la póliza, debido a que la entidad aseguradora está sujeta a lo convenido con el asegurado en el contrato. Criterio refrendado por el Tribunal Constitucional que ha establecido, que el derecho de igualdad quedaría vulnerado al no otorgarle un trato igualitario en lo referente al derecho que posee todo asegurado,[3] de que, en caso de ocurrir una transacción, así como la aseguradora solicita ser excluida del proceso, pueda esta negociación tener un impacto en las reclamaciones de carácter civil de los querellantes, o incidir este pago de la póliza realizado por la entidad Seguros Pepín, S. A., en el monto de indemnización final.

5.5. En ese mismo sentido, la Alzada ha expresado que lo procedente en este caso es ajustar el monto a pagar[4] por la tercera civilmente demandada y la imputada y la suma acordada que fue aceptada por el

[1]Tercera civilmente demandada.
[2] Imputada
[3] Sentencia núm. TC/0323/21 de fecha 23 de septiembre de 2021.
[4] Segunda Sala Suprema Corte Justicia. Sentencia núm. SCJ-SS-24-0601, en la cual hace referencia a la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00064 de fecha 30 de noviembre de 2023

querellante; en la especie, la suma convenida a pagar, en el acuerdo es de cien mil pesos (RD$100,000.00) y la indemnización total es de un millón doscientos mil pesos (RD$ 1,200,000.00); aplicando la deducción de la primera suma, como consecuencia del pago realizado por la aseguradora a la víctima constituida en actor civil, siempre dentro del límite de la póliza que lo beneficia.

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted] y Seguros Pepín, S. A.

5.6. La imputada, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, recurrentes en casación, plantean que la decisión de la Corte *a qua* vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o pacto de San José de 1969, al soslayar el planteamiento de que la tercera civilmente demandada no estuvo presente ni representada en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2023 y que, a pesar de su ausencia y carencia de representación legal, el tribunal estableció que todas las partes estaban presentes en la audiencia en que fue debatido el fondo del proceso.

5.7. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, tras examinar la decisión impugnada, que la triada

recurrente alegó, en su recurso de apelación, violación al debido proceso y derecho de defensa de la tercera civilmente demandada sobre la base de que no se encontraba presente en la audiencia en que fue conocido el fondo del proceso, alegando que su inasistencia se debió a que no fue legalmente citada; la Corte *a qua* contestó a sus alegatos de la forma siguiente: *se ha podido advertir que mediante el acto núm. 461-2023, de fecha tres (3) del mes de mayo del año 2023, del ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, procedió a citar con domicilio desconocido a la referida señora, en razón a que, este se trasladó a la lotificación Verón, edificio Peña núm. 63 de la ciudad de Higüey, domicilio de la Sra.* [redacted]*, y una vez allí hablando con el Sr.* [redacted]*, esta le comunicó que en ese lugar no vivía ninguna persona con ese nombre, tal y como se desprende del acto de referencia que reposa en el expediente, documento que se encuentra recibido y sellado por la fiscalía de la ciudad de Higüey, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, dicha señora se encuentra debidamente citada.*

5.8. Es preciso destacar, que, en el caso presente, no se configuran las violaciones alegadas, pues se aprecia, entre otras cosas, lo siguiente: **a**) el domicilio donde el ministerial intentó notificar el acto núm. 461/2023 es el mismo domicilio conocido de la imputada y donde fueron notificados varios actos en la etapa anterior, entre ellos, los actos núms.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

448/2021 de fecha 28 de julio de 2021 y núm. 2078/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021; **b**) no consta en las piezas del expediente otro domicilio distinto al que figura en el acto núm. 461/2023 donde el alguacil pudiera localizar a la tercera civilmente demandada; **c**) en la etapa anterior, es decir en la fase preliminar, fue citada en este mismo lugar y, a pesar de que ella no compareció personalmente, estuvo presente su representante legal, Lcdo. Raúl Rodríguez[5], por lo cual procede el rechazo de lo planteado.

5.9. La parte recurrente esgrime, además, que el acta de nacimiento aportada para probar la calidad del querellante, como padre de la víctima del accidente, carecía de validez por haber sido depositado en el idioma francés y sin apostillar; sobre esos planteamientos, la Sala de Casación determina que, si bien es cierto que un documento extranjero, para tener validez legal, debe ser apostillado, conforme al procedimiento establecido por el XII Convenio de la Haya del 5 de octubre del 1961, en el cual la República Dominicana es un país firmante, en la especie, al verificar la pertinencia de esa prueba, el juzgado de la instrucción estableció que el acta de nacimiento del fallecido [redacted]

[5] Cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, el artículo 69, numeral 7 del antes dicho Código, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; lo anterior regula el régimen procesal de las notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias. (SCJ, 5 de abril de 2018).

Picasso debidamente traducida al español, era útil y pertinente para comprobar que el querellante [redacted] es el padre del occiso, por lo cual está revestido con calidad jurídica para demandar en justicia; las críticas en contra de esa prueba fueron rechazados, de igual forma, en la fase de juicio y de apelación, para lo cual estableció la jurisdicción *a qua*: *Que en cuanto al alegato, de que el Juez a-quo valoró el acta de nacimiento a cargo del fallecido* [redacted]*, la cual fue depositada en el idioma francés, resulta, que tal y como se advierte del legajo de piezas que reposa en el expediente la referida acta se encuentra debidamente traducida al idioma español por el intérprete judicial, Lcdo.* [redacted]*, de donde se desprende la legalidad del documento en cuestión*.

5.10. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal de que, en virtud de las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición esté fundamentada en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en la especie, por lo cual su alegato referente a la calidad del padre de la víctima constituye una etapa precluida.

5.11. Con respecto al alegato de que la decisión dictada por la Corte *a qua* es contraria al criterio anterior de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que los jueces están obligados a analizar el accidente verificando la conducta de todo los involucrados en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el mismo; la Alzada comprueba, tras el estudio de la decisión, que no lleva razón la parte recurrente, pues ha quedado evidenciado que en su motivación la jurisdicción de apelación verificó que el tribunal de juicio constató cuál de las partes había sido la causante del hecho generador del accidente, determinando que la imputada era culpable de incurrir en conducción temeraria o descuidada, lo cual provocó la muerte de la víctima [redacted].

5.12. En cuanto a la falta de motivación alegada, la alzada aprecia que no existe tal deficiencia en la decisión y que contrario a lo alegado, la sentencia contestó todos los aspectos sustanciales y los vicios cuestionados en el recurso de apelación; en ese mismo sentido, conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte resolutiva de la sentencia,[6] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

5.13. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas de las partes recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.

5.14. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado, salvo lo relativo a la homologación del acuerdo pactado entre la compañía aseguradora y la parte querellante, procede rechazarlo en los demás aspectos, confirmando en consecuencia la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

[6] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Homologa el acuerdo, solo en cuanto a la suma pagada, y ordena la deducción de la suma de (RD$100,000.00) de la suma del total de (RD$ 1,200,000.00), y mantiene la vigencia de la oponibilidad de la sentencia en cuanto a la cantidad restante del monto de la fianza.
>
> **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de

casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted] y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Lve/Hc

Exp. 595-2018-EPEN-00466
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1060

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Primera,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casa núm. 1, sector Primaveral, municipio y provincia La Vega, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta-Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado* [redacted], *a través del Licdo.* [redacted]*; y el segundo, incoado por el querellante* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 970-2023-SSEN-00217 de fecha 21/12/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas generadas en esta instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 970-2023-SSEN-00217 el 21 de diciembre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario con uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, le impuso trece (13) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01282, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abogados, la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma: Único: Que sea declarada la admisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil conforme a las reglas establecidas por la ley que rige la materia. En cuanto al fondo: Único: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a acoger en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00043 de fecha 11 de febrero de 2025, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido, procedan a dictar sentencia absolutoria a su favor, disponiendo el cese de la medida de coerción, y en caso de no acoger este segundo petitorio, procedan a casar la referida sentencia y, por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte, la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia del primer grado. De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones anteriores, solicitamos respetuosamente a esta honorable corte lo siguiente: Único: Casar por vía de supresión la sentencia recurrida, dejando la misma sin efecto y descargando*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado recurrente señor [redacted] *de todo tipo de responsabilidad, por no habérsele demostrado durante todo el proceso falta alguna que comprometa su responsabilidad penal* [*sic*].

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *ya que la decisión impugnada contiene los motivos que la sustentan, y se encuentra debidamente fundamentada en derecho; cabe destacar que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, del fallo impugnado se desprende con claridad que la Corte a qua verificó y dejó establecida la culpabilidad del imputado. En consecuencia, se advierte que dicha corte realizó una adecuada valoración, tanto en las pruebas como en los hechos del caso; por tanto, los argumentos expuestos en el presente recurso de casación carecen de sustento y objetividad, razón por la cual no se desvirtúa la solidez de la solución recurrida* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco. Y cuenta con el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio****: La sentencia es manifiestamente infundada y constituye una franca violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; lo que se traduce por ende a violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa. (Arts. 173, 333, 417.4.5 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Se observa en el recurso de apelación que el recurrente estableció como primer medio de impugnación las siguientes premisas […] argumento puesto a consideración de la corte:*

en cuanto al único motivo que fue violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica: error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: lo que se traduce por ende a violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa. (art 173, 333, 417.4.5 CPP) […] en el caso específico a que se contrae el presente recurso, no existió un solo elemento de prueba que pudiera establecer fuera de toda duda razonable la participación del imputado [redacted] en los hechos atribuidos; como lo fue el caso del testigo [redacted]; quien fue ofertado con sus declaraciones para probar unas cuestiones totalmente diferentes a lo que manifestó en el juicio de fondo al momento de exponer bajo la fe del juramento […] De igual manera, traemos a colación las declaraciones del testigo [redacted]; quien fue ofertado con sus declaraciones para probar unas cuestiones totalmente diferentes a lo que manifestó en el juicio de fondo al momento de exponer bajo la fe del juramento […] Contrario a nuestra solicitud y al deber de destruir la presunción de inocencia[3], aunado al derecho de defensa, el tribunal en los afanes de condenar y justificar su condena hace una errónea valoración de las pruebas pretendiendo dar por sentadas las relación precisa y circunstanciada de los hechos que no fueron corroborados, e inclusive el tribunal con el propósito desmedido de condenar más allá de lo que arrojaron las pruebas en el plenario […] Como se puede observar, que la Corte se refiero de manera enunciativa a los denunciado en el recurso de apelación, mas no se detuvo a realizar un análisis comparativo profundo respecto a los puntos atacados en el mismo, estableciendo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

únicamente el tribuna de primer grado no incurre en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba en violación por tanto no ha habido violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, tampoco violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; estas motivaciones son mera fórmulas genéricas que no satisfacen en modo alguno las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues, no realizan un examen profundo a los vicios en los que incurrió el tribunal del fondo que conoció y decidió sobre el presente proceso.- […] Razonamientos como los anteriores permiten determinar que la Corte a quo simplemente confirmó una sentencia carente de fundamentos, ratificación que se debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que el recurrente le requirió que analizaran los hechos conjuntamente con las pruebas presentadas en el juicio, lo que a plena luz denota que no sólo la Corte ha obrado contrario a las reglas del debido proceso instituido en los artículos 69 de la Constitución y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia instituido a través la Sentencia No. 18 de fecha 20/10/1998. [redacted]. 1055, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia, conforme a los principios de juez imparcial, motivación sucinta y pormenorizada de los hechos que le son planteados y el derecho conforme a los principios que lo rigen [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *Del análisis de la decisión recurrida comprueba la alzada que el a quo no incurre en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa del imputado como alega el apelante sino que aprecia las pruebas conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del código Procesal Penal, pues aprecia las pruebas de la acusación considerándolas más que suficientes porque destruyeron la presunción de inocencia que le revista, al demostrar que violo las disposiciones de los artículos 295 y párrafo II del artículo 304 del Código Penal Dominicana y artículos 66 y 67 de la ley 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, esto es, homicidio voluntario en perjuicio de la víctima, razón por la cual dictó sentencia condenatoria en su contra y es que el a quo al valorar de forma conjunta la Copia de acta de levantamiento de Cadáver No. 17802 de fecha veintisiete (27) de mayo, el Original de informe de autopsia judicial No. 397-2018 de fecha uno (1) de junio del dos mil dieciocho (2018) de la víctima y el Testimonio del testigo [redacted] las considero vinculantes al corroborar la teoría de la acusación y por ser sinceras y coherentes, en tal sentido esta Corte acoge la apreciación hecha por el a quo a dichas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pruebas específicamente a las declaraciones del citado testigo por haber declarado coherentemente de la manera siguiente […] El a quo pondero conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del código Procesal Penal, las declaraciones del testigo de la acusación [redacted] considerándolas irrelevantes al no haber aportado este testigo ningún dato importante que pudiera dar al traste con las circunstancias en que ocurrieron los hechos que dieron motivo al proceso seguido al encartado, razón por la cual no le otorgo valor probatorio y es que ese testigo tal y como aprecio el a quo no declaro nada esclarecedor para el proceso, ciertamente no podía acoger sus declaraciones por lo que esta Corte hace suya la ponderación del tribunal ya que declaro de la manera siguiente […] En consecuencia, al comprobar la alzada que el a quo no incurre en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba en violación por tanto no ha habido violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, tampoco violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que el a quo valoro las pruebas conforme las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, por lo cual procede desestimar el recurso, confirmar la decisión recurrida y compensar las costas* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por el recurrente se evidencia que en su único medio de casación este

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discrepa del fallo impugnado, toda vez que, desde su óptica, la Corte *a qua* incurrió en violación a la garantía de motivación de cara a los planteamientos elevados en la instancia de apelación, relacionados con la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, bajo el razonamiento de que en el caso no existió un solo elemento de prueba que pudiera establecer, fuera de toda duda razonable, la participación del imputado [redacted] en los hechos atribuidos.

4.2. Sobre lo invocado, del estudio de la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que para desestimar el mismo planteamiento la alzada refrendó los razonamientos ofrecidos por el tribunal de primer grado y en ese sentido estimó que en el caso concreto las pruebas aportadas por el acusador público resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado [redacted] por el crimen de homicidio voluntario con arma de fuego ilegal y, en consecuencia, enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tuvo a bien establecer que para sustentar el fallo condenatorio los jueces de la inmediación valoraron las declaraciones del testigo presencial [redacted], las cuales consideró vinculantes al coincidir con la teoría de la acusación, en el sentido de que el imputado fue la persona que le propinó a la víctima [redacted] el disparo que le causó la muerte, declaraciones que fueron corroboradas por las restantes pruebas aportadas al proceso, tales como el acta de levantamiento de cadáver núm. 17802 del 27 de mayo de 2018 y el informe de autopsia judicial núm. 397-2018 del 1 de junio de 2018, ambos a cargo de la víctima.

4.4. Por igual, en torno a la valoración del testimonio vertido en el juicio de fondo por [redacted], el análisis de la sentencia impugnada nos ha permitido constatar que la Corte *a qua* afirmó en el acto jurisdiccional emitido que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta el indicado testimonio, toda vez que, este declaró de manera precisa, coherente y sin ningún tipo de contradicciones la forma en que ocurrieron los hechos, identificando al imputado [redacted] como la persona quien le disparó a la víctima en las afueras del establecimiento denominado El Túnel.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[1] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[2]

4.7. Con base en lo citado, el tribunal de juicio entendió, y así lo refrendó la alzada, que el testimonio de [redacted] le mereció fiabilidad por ser coherente y preciso respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, contrario a la óptica particular del casacionista, en razón de que las declaraciones vertidas en

[2] Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria; testimonio que aunado a los demás medios de pruebas documentales y periciales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano, lo que trae como consecuencia que el planteamiento analizado sea desestimado.

4.8. En relación con el reclamo relativo a la falta de motivación de la sentencia sobre los aspectos impugnados en apelación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones de las partes.[3] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[4]

4.9. Por las razones que anteceden, esta sede casacional comprueba que los alegatos del recurrente resultan manifiestamente infundados y carentes de base jurídica, puesto que lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la sentencia impugnada ha motivado suficientemente la desestimación de los planteamientos analizados relacionados con el error en la determinación de los hechos y la valoración probatoria; por consiguiente, al estar correcto el proceder de la Corte *a qua* en el aspecto analizado, se desestima el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.10. Por todo lo expresado anteriormente, de la lectura del fallo impugnado, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas por el

---

[redacted], [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el Derecho, págs. 14 y 15.

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.11. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcribirse, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00043, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentos del voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación formulado por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, comprobó los hechos descritos en la acusación donde se establece lo siguiente: *En fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las 11:30* [redacted]*., en las proximidades del Cabaret El Túnel,* [redacted]*, el acusado* [redacted]*, asesinó con premeditación y asechanza a* [redacted] *de un disparo de arma de fuego, que le provocó herida de bala, en hemitórax izquierdo, línea clavicular interna con segundo espacio intercostal, que por las características que presenta el orificio de entrada, como bordes abrasivos, contundidos e invertidos y quemadura en forma de punteado a su alrededor (tatuaje), el cual describe una trayectoria de*

delante hacia atrás, de arriba hacia abajo y salida en la espalda (región dorsal izquierda) con 7mo espacio intercostal, y produjo contusión, laceración de piel, tegumentos, planos musculares, intercostal del 2do espacio anterior izquierdo y del séptimo espacio posterior izquierdo, membrana pericárdica, tronco pulmonar, pulmón izquierdo produciendo un taponamiento cardiaco y un hemotórax izquierdo, ocasionando u muerte fulminante por el daño producido. Los hechos ocurren en momento en que la víctima [redacted], se encontraba en el comercio llamado Cabaret El Túnel, cuando llega el imputado [redacted] en un carro color negro, marca Kía, modelo K5, chasis No. [redacted], conjuntamente con los nombrados [redacted] y [redacted]. Y el imputado [redacted] quedó en las afueras del indicado negocio a espera de que la víctima [redacted] saliera del mismo, y es en ese preciso momento cuando el occiso sale inmediatamente le apunta con un arma de fuego, le propina un disparo en el tórax y emprendió la huida del lugar, siendo perseguido por varias personas, entre ellos el nombrado Petter [redacted], quienes desistieron luego de que este le apuntara con el arma de fuego. En ese preciso momento los nombrados [redacted] y [redacted] tomaron a la víctima y los trasladaron al Hospital Traumatológico Profesor Juan Bosch del sector El Pino, donde le fue comunicada su muerte. Luego

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de permanecer prófugo por dos años y cuatro meses, en fecha treinta (30) de septiembre del año del dos mil veinte (2020), fue ejecutada la orden de arresto No. 1348/2018, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, en contra del acusado [redacted], quien fue localizado en virtud de que el mismo cometió un ilícito penal en Santo Domingo, cabe destacar que todo este tiempo el imputado [redacted], se mantuvo prófugo de la acción de la justicia, utilizando un nombre e identificación falsa; toda vez que decía llamarse [redacted], tal cual consta en la resolución penal No. 530-2020-SMEC-00579, de fecha 10/03/2020, dictada por la oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial, Municipio Santo Domingo Este.

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega excluyó de la calificación jurídica los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], condenándolo a cumplir la pena de trece (13) años de prisión. La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua,* tras ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted] y por el querellante [redacted], decidió rechazarlos y confirmar la decisión impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licenciade portación o tenencia de armade fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un armade fuego ilegal, será castigada con una penade treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.*
>
> *Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

6. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

9. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

11. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de

armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02420
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1084

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La [redacted] de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-20), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00048, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), por intermedio de sus abogados [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, estudio profesional abierto en la casa núm. 20, de la calle 19 de marzo, San Juan de la Maguana, República Dominicana y domicilio ad-hoc, [redacted], teléfono núm. [redacted], correo electrónico: [redacted]; contra la Sentencia Penal 249-04-2024-SSEN-00280, de fecha diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024),leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024),dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas.* ***TERCERO****: CONDENA al imputado recurrente* [redacted] *al pago de las costas generadas en grado de apelación, al haber sucumbido en su acción y haber sido asistido por una defensa privada.* ***CUARTO****: La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, ocho (08) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la* [redacted] *esta* [redacted] *de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00280, de fecha 10 de diciembre de 2024, declara el imputado del crimen de violencia doméstica e intrafamiliar agravada, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 numerales 2 y 3 letra e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted], y del crimen de golpes y heridas voluntarias, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pena de cinco (5) años de prisión. Condena al imputado [redacted], al pago de la indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), en favor de la señora [redacted]; y al pago de la indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en favor del señor [redacted], víctimas constituidas en querellantes y actores civiles en este proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos, a consecuencia de la acción cometida por el imputado.

1.3. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01320, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta [redacted], que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, recurridos con sus abogados representantes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones externadas en el escrito depositado en fecha 2 de junio de 2025 por reposar en derecho. Subsidiariamente, si esta sala ha de entender de no acoger nuestras primeras pretensiones y mantener la sanción que le mismo sea sujeto al cumplimiento de 2 años y los 3 restantes suspensivos, conclusiones estas dada la circunstancia que hemos mantenido una defensa apositiva, libre de costas por no tener interés en la misma, las conclusiones versan de la siguiente manera: Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente señor* [redacted]*, por haberse hecho conforme a la ley, en ese sentido, fijéis audiencia para conocer de dicho recurso. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal recurrida marcada con el núm. 502-2025-SSEN-00048, de fecha 8 del mes de 2025, dada por el Tribunal* [redacted] *de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en consecuencia, que la honorable Suprema Corte de Justicia sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho fijados por la sentencia recurrida dicte su propia sentencia, en consecuencia, fijar la audiencia para conocer los motivos y fundamentos del mismo. Tercero: Que una vez conocido el recurso de casación declare con lugar y sobre la base de las comprobaciones de hechos y derechos fijados por la sentencia recurrida, dicte su propia sentencia descargando al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

justiciable de toda responsabilidad penal, ordenando su inmediata puesta en libertad. Subsidiariamente, sin renuncia a las conclusiones principales, que el honorable tribunal ordene la celebración de un nuevo juicio, apoderando al tribunal compuesto por jueces distintos, para que este haga una nueva valoración de la prueba. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio, por no tener interés el abogado de la parte recurrente.

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de mayo del 2025, ya que los jueces de la Corte a qua, además de exponer y fundamentar de manera adecuada las razones que sustentan su convicción respecto de lo resuelto, dejaron debidamente acreditado que el recurrente tuvo acceso oportuno a los medios de defensa que le otorga la ley. Asimismo, se garantizó su derecho a ejercer una defensa adecuada en juicio, así como a controvertir las pruebas ofrecidas por la acusación. Dichas pruebas, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y en observancia de las garantías procesales, fueron determinantes para sustentar la sentencia impugnada, resultandos suficientes*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al imputado hoy recurrente.

1.4.3. Al juez presidente preguntar a la parte recurrida, [redacted], lo siguiente: "¿Ustedes quieren decir algo?".

1.4.4. A la señora [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenas, en la audiencia pasada yo estuve presentando un desistimiento de este caso y estuve desapoderando a mi abogado porque no deseo continuar con el mismo por el hijo que tenemos en común, actualmente este proceso le ha afectado de manera significativa, y presenté el desistimiento porque no deseo continuar con el mismo, por esas razones, bueno considero que en vista de que él ya lleva un tiempo considerable detenido, considero que ese tiempo es suficiente para lo que hizo*.

1.4.5. Oído al juez presidente preguntar a la parte recurrente, [redacted], lo siguiente: "¿Ustedes quieren decir algo?".

1.6.6. Al señor, [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buen día señor, me gustaría que por lo menos ya debido a lo que dice la víctima, y de acuerdo a lo que pasó y ya que no he tenido ningún antecedente anteriormente y nunca he sido un poco violento, que los jueces tomen una decisión favorable en cuanto a ello*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La [redacted] de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medios de su recurso de casación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los siguientes:

> ***Primer Motivo**: A) Violación a la ley: artículo 11, 12, 24 y 172 del C. P. P. y artículo 39, 69 de la Constitución Política del Estado. **Segundo Motivo**. B) Quebrantamiento y omisión de los actos que ocasionan indefensión.*

2.2. En el desarrollo de sus motivos de casación, el recurrente se expresa de la forma en que lee a continuación:

> *[…] honorables jueces observen ustedes que el motivo esgrimido por la corte para rechazar las conclusiones del recurrente en apelación invoca el art. 42 de la Constitución, estableciendo que el Estado debe proteger la integridad física y psíquica, y además condena la violencia contra la mujer, dándole rango constitucional y en el caso de la especie sostiene la corte que el tribunal mediante las pruebas documentales pertinentes determino con certeza que se trata de violencia intrafamiliar ya que se puede establecer en la página 3, yo he decidido no continuar con el proceso y desapoderó al ministerio de la mujer que los honorables jueces que componen dicha corte no tomar en cuenta la declaraciones de la víctima por vía de consecuencia no amerita una pena tan gravosa, situaciones estas que también fueron alegadas por la defensa técnica del justiciable y que el tribunal le hizo caso omiso[…]. El tribunal para dictar la sentencia recurrida se limita a establecer los mismo el hecho de que el tribunal de primer grado actuó correctamente al establecer y que al dictar la sentencia conforme al principio de legalidad, dicta la sentencia recurrida conforme al art. 422 del C. P. P., así*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como la condena de las costas penales de acuerdo con el art. 246 del mismo C. P. P., ose en la motivación insuficiente e incompleta que el tribunal da al efecto para dictar la sentencia recurrida, así las cosas los jueces al fallar como lo hicieron, violaron el art. 24 del C. P. P. relativo a la motivación de la sentencia, lo que es verificable con una simple lectura de la sentencia atacada, ya que es una obligación del juzgador explicar los motivos de hecho y de derecho en que fundamentan su decisión lo que está ausente en el caso de la especie[…]. La honorable corte de apelación al dictar la sentencia recurrida no valoró las declaraciones de la víctima o el desistimiento de la misma. En ese sentido honorables jueces, nótese que el tribunal de segundo grado en su razonamiento, en ese sentido el justiciable ha quedado en un total estado de indefensión, al desconocer esa fuerza externa que son las declaraciones de la víctima, Es obligación del juzgador explicar los motivos de hecho y de derecho en que fundamentan su decisión o su razonamiento lo que constituye también una fuente que daría lugar a la legitimación de la sentencia recurrida, lo que está ausente en el caso de la especie […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, que:

> *[…] el Tribunal a quo, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada considerar, que el Tribunal a quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido. Lo primero a resaltar por esta alzada es que la alegada indefensión no se ha producido en la especie juzgada por el a quo, al imputado recurrente se le garantizó en el juicio celebrado de manera oral y contradictoria el derecho a defenderse de la acusación sin ningún tipo de cortapisa, no presentó ningún tipo elemento probatorio tendente a desvirtuar los hechos de la acusación que le fueron probados a través de las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas por el órgano acusador en su contra, en esas atenciones sus declaraciones no son más que el ejercicio de su defensa material y no constituyen prueba por sí mismas, máxime cuando se presentan pruebas en su contra que destruyeron su presunción de inocencia, por lo que fundamentado en esas pruebas aportadas el rechazo hecho por el a quo de sus conclusiones no lacera ningún derecho del recurrente ni le creó ningún estado de indefensión que pueda hacer a esta Corte obrar de oficio en salvaguarda de sus derechos constitucionalmente protegidos[…]por demás, fue realizada en el juicio una petición de suspensión condicional de la pena que fue rechazada por el a-quo en base a la gravedad que revisten los hechos probados al recurrente, y al ser la suspensión condicional de la pena una facultad potestativa de los jueces su rechazo no implica vulneración de derecho alguno pues la misma se supedita a la valoración que de los hechos hagan los juzgadores cuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concurran las condiciones que la norma prevé, por lo que el fundamento de este medio también debe ser rechazado[…]esta alzada ha escudriñado el contenido de la sentencia recurrida y ha observado que el tribunal al momento de valorar los testimonios ofrecidos por el acusador los acoge por ser creíbles y coherentes con los hechos imputados al recurrente, fijando el tribunal sentenciador los hechos conforme le fue expuesto y conforme resultó probado en el juicio, a partir de la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora en contra del imputado [redacted] […]todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente imputado [redacted], fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por los acusadores, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena dentro del marco legal por violencia intrafamiliar prevista en los artículos 309, 309-2 y 3 letra e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 Sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, pena que resulta benigna en base a su acción injustificada […] Que, en razón de los motivos precedentemente expuestos, se ha comprobado que las críticas hechas por el recurrente imputado [redacted], no tienen asidero y deben ser rechazadas, y en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto para confirmar en su contra la sentencia recurrida por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados, rechazando, por vía de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consecuencia, las conclusiones de la defensa relativas a la absolución del imputado fundamentadas en el desistimiento de la víctima por tratarse de un caso de acción penal pública que aún con el retiro de la víctima puede ser llevado por el Ministerio Público, acogiendo las pretensiones del órgano acusador en el sentido de la confirmación de la sentencia recurrida por estar la sentencia sustentada en derecho en base a los hechos que le fueron debidamente probados al imputado recurrente […].* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta [redacted] de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente alega, en esencia que la Corte *a qua* se limita a establecer que el tribunal de primer grado actuó correctamente; incurre en motivación insuficiente e incompleta y que al fallar como lo hicieron violaron el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que a su entender, es verificable con una simple lectura de la sentencia atacada; dejándolo en un total estado de indefensión; también alega el recurrente que la corte de apelación al dictar su sentencia, no valoró las declaraciones de la víctima y el desistimiento de la misma, quien decidió no continuar con el proceso, situaciones estas que también fueron alegadas y la alzada le hizo caso omiso.

4.2. Resulta oportuno destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

4.3. En este sentido, debemos señalar que el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, exigencia que encuentra sustento legal en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el que se contempla como uno de los principios fundamentales de dicho código, la motivación de las decisiones, y establece que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio del 2024, rcte. [redacted] y comparte, [redacted], SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

4.4. En ese contexto, conforme al criterio de esta [redacted] de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial de alzada debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo; y, que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus petitorias, según el criterio particular de la alzada de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[3]

4.5. En contraposición a la alegada falta de motivación, observamos que la corte de apelación para decidir en la forma en que lo hizo, tuvo a bien reflexionar en el sentido de que pudo comprobar que el tribunal de primer grado utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1059 del 30 de agosto del 2024, rcte. [redacted], [redacted], SCJ.
[3] Sentencia núm. 50 del 30 de abril del 2021, B. J. núm. 1325. Abril 2021, [redacted], SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales; que la alegada indefensión no se ha producido en la especie ya que al imputado se le garantizó en el juicio celebrado de manera oral y contradictoria el derecho a defenderse de la acusación presentada en su contra, sin ningún tipo de obstáculos y que por demás este no presentó ningún tipo de elemento probatorio tendente a desvirtuar los hechos juzgados; por lo que en esas atenciones sus declaraciones no son más que el ejercicio de su defensa material y no constituyen prueba por sí solas, máxime cuando se presentaron pruebas en su contra que destruyeron su presunción de inocencia.

4.6. Continuando con el examen de la decisión atacada, observamos que en lo relativo a la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el imputado, la Corte *a qua* es de la opinión que la misma fue rechazada por el tribunal de méritos en razón de la gravedad que revisten los hechos probados, manifestando además que su rechazo no implica vulneración de derecho alguno, pues otorgarla se supedita a la valoración que de los hechos hagan los juzgadores cuando concurran las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones que la normativa prevé sobre el particular.

4.7. En lo relativo a que la jurisdicción de apelación le hizo caso omiso a las declaraciones de la víctima y a su desistimiento en el proceso, esta Sala observa que contrario a sus alegatos dicha jurisdicción rechazó las conclusiones de la defensa relativas a la absolución del imputado fundamentadas en el desistimiento de la víctima, pues al decir de la corte de apelación se trata de un caso de acción penal pública, las que aún con el retiro de la víctima, puede ser llevado por el Ministerio Público, actuaciones con las que esta Sala se encuentra conteste, de aquí que proceda desestimar los alegatos del recurrente sobre el particular, por infundados y carentes de base legal.

4.8. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas.

4.10. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00048, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional el 8 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Distrito Nacional, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-02218
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1156

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado y residente [redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00049, dictada por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica en cuanto a la forma la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Esthefany Bueno, defensa técnica del ciudadano [redacted], en contra de la sentencia número 371-06-2024-SSEN-00044, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y se confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público, así como a quien la ley ordene. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2024-SSEN-00044, de fecha 13 de febrero de 2024, declaró la absolución de los imputados [redacted] y [redacted]. Declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d y f, 58 letras a y c y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de prisión, y al pago de una multa por el valor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01244, de fecha 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 13 de junio de 2025, por las razones establecidas en él, las cuales versan de la manera siguiente. Primero: En*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00049, de fecha 13 de mayo del 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, sea acogido en todas sus partes el medio propuesto en el presente recurso y, en consecuencia, sea casada la sentencia impugnada marcada con el núm. 359-2025-SSEN-00049 y, esta honorable Suprema Corte de Justicia, procesa a reducir la condena a 5 años y suspender la pena de manera total. Tercero: Se declaren las costas de oficio por ser el recurrente [redacted], asistido por la oficina nacional de defensa pública, de conformidad con la Ley 277-04.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Única: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la Corte al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hechos y de derechos que justifican su decisión, no se verifica violación alguna que amerite casación o modificación y queda claro que el procesado no es merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la pena solicitada por resultar plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de orden legal (art. 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El a quo ha incurrido en la falta de motivación, que puede observarse en la referida sentencia, pues como defensa técnica del encartado le solicitamos, lo siguiente: "Primero: Que tenga a bien, admitir en cuanto a la forma el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación interpuesto en favor de [redacted], en contra de la sentencia núm. 371-06-2024-SSEN00044, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, por cumplir con los cánones legales previstos al efecto, sea día y hora para el conocimiento de sus méritos. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable corte en virtud de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal sobre la base de la comprobación de hecho y de derecho ya fijado, que la misma proceda a dictar su propia decisión bajando la pena del ciudadano [redacted], a siete (7) años, a cinco (5) que sea para que tome en cuenta lo establecido en el artículo 339.5 del Código Procesal Penal, ordenando así, la suspensión de la pena, de manera parcial 1 año y 6 meses en prisión a pena cumplida y el resto de manera suspensiva total, para que puedan ser cumplidos bajo la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por una defensora pública". (ver páginas 3 y 4 de la referida sentencia). Sin embargo, a dicha solicitud el a quo solo se refirió estableciendo lo siguiente: Sobre la queja de que el a quo no quiso acoger las conclusiones de suspensión de la pena, que le fueron formuladas, no obstante cumplir con lo dispuesto por la ley, resulta oportuno aclarar, que esa institución, o sea, la suspensión condicional de la pena, que se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es de aplicación facultativa para los jueces, por lo que los juzgadores no están obligados a aplicarla. (ver página 16 de la referida sentencia) Todo lo anterior, es el contenido de la sentencia del tribunal de primera instancia, de manera tal, que estos jueces han incurrido en el vicio ante la falta de estatuir, máxime cuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *le establecimos al a quo, en nuestro medio de impugnación que el encartado decidió declarar sobre el hecho y asumir responsabilidad, lo que se traduce en valores tales como, honestidad y transparencia. Es valioso que alguien teniendo la oportunidad de salir bien librado del proceso, ya que era tres personas y no se le ocupo nada encima decida enfrentar la consecuencia, y su responsabilidad siendo el único en el proceso sin antecedentes penales. Si bien es cierto, que la suspensión condicional de la pena es facultativa, no puede existir una venda ante un comportamiento del encartado, que, en primer orden, legalmente cumple puesto que es un infractor primario, segundo, cumple con las circunstancias que reúne del 339, aunado a su comportamiento mostrado en el proceso, sus declaraciones donde no solo asume el hecho, sino que además pide perdón. Lo anterior, es la mejor muestra del objetivo del legislador que es la reinserción social, borrado cualquier duda que pudiera existir de que el imputado recapacito el tiempo que duro en prisión hasta que le variaron la medida, que fue en un año y cinco meses. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Como ha quedado establecido en otra parte de la presente decisión, la parte recurrente plantea un único motivo en su instancia de impugnación, que es la inobservancia de una norma jurídica, argumentando que el a quo no le otorgó la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión condicional de la pena al imputado [redacted], no obstante cumplir con los requisitos para otorgársela. Antes de que la corte se refiera a dicha queja, deja establecido, que el análisis general a la decisión recurrida da como resultado, que la sentencia de marras se desarrolla en la logicidad, las pruebas fueron obtenidas de manera legal, así como el análisis de las mismas se ha hecho de acorde a la sana critica. Pero por demás, la sentencia cumple con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, que exige que las decisiones adoptadas por los jueces se encuentren motivadas. Sobre la queja de que el a quo no quiso acoger las conclusiones de suspensión de la pena, que le fueron formuladas, no obstante cumplir con lo dispuesto por la ley, resulta oportuno aclarar, que esa institución, o sea, la suspensión condicional de la pena, que se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es de aplicación facultativa para los jueces, por lo que los juzgadores no están obligados a aplicarla. En este aspecto la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia no. 1, de las salas reunidas, del 4 de mayo de 2011, bol. núm. 1206, p. 19, in medio, ha dicho lo siguiente: "…la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo", por lo que procede desestimar la queja analizada. Se rechazan en consecuencia las conclusiones formuladas por el recurrente, y se acogen en su totalidad las de la parte recurrida, por las razones expuestas. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta sala advierte que el recurrente [redacted] plantea en su único medio de impugnación, que la sentencia recurrida en casación es manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que los jueces de la Corte *a qua* no respondió de manera directa la solicitud de suspensión de la pena realizada por el apelante en sus conclusiones, limitándose a transcribir lo que dijo primer grado.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En esa línea de ideas, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el único medio de recursivo presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer: *La inobservancia de una norma jurídica art. 417.4 del CPP, inobservando los artículos 339 y 341 del C.P.P*, donde de manera específica el entonces apelante cuestionó las razones por las que el tribunal de primer grado no acogió la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por la defensa del imputado; por lo cual la Corte *a qua* estableció dentro de

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] la suspensión condicional de la pena, que se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es de aplicación facultativa para los jueces, por lo que los juzgadores no están obligados a aplicarla"; Entendiendo la corte que el tribunal de primer grado emitió un acto jurisdiccional correctamente motivado y conforme al derecho para imponer la pena de siete (7) años de prisión, resaltando la corte que esta decisión se ajusta a los parámetros establecidos en la jurisprudencia constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se ha puesto de manifiesto de manera reiterada que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aun cuando se den las condiciones.

4.5. Ante la queja presentada por el recurrente ante esta Sala, es oportuno señalar que, ha sido criterio constante y sostenido de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; con lo cual cumplió la Corte *a qua*, conforme se comprueba en sus motivaciones, sin incurrir en falta.

4.6. De igual forma es oportuno puntualizar que del estudio de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

piezas que conforman el expediente que nos ocupa se ha podido advierte que los jueces de primer grado al realizar la valoración de las pruebas vertidas en juicio lograron fijar como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha 12 de octubre de 2021, siendo las seis horas de la tarde (06:00 p.m.), el cabo,* [redacted]*., adscrito a la Unidad de Acción Rápida del Destacamento Policial de Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en compañía de otros miembros de la Policía Nacional, realizaban labores de patrullaje, la* [redacted] *Oeste-Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, donde el oficial actuante observó a un vehículo tipo carro, marca Hyundai, modelo N20, de color gris, placa núm. A722038, el cual al percatarse de la presencia de las autoridades trató de evadirlos, siendo rodeó y se le ordenó al conductor que se estacionara y bajara los cristales, quien accedió a dicha petición, se pudo notar que dentro del mismo se encontraban los acusados* [redacted] *(a) Palita,* [redacted] *(a) Julito y* [redacted]*, quienes estaban nerviosos y con un perfil sospechoso con miradas esquivas, siéndoles ordenado que se desmontaran y en donde el oficial actuante se les identificó como miembro de la Policía Nacional, y les solicitó que se identificaran, respondiendo ellos llamarse el conductor* [redacted] *y* [redacted] *y* [redacted]*, quienes iban en el asiento trasero. Por lo que luego de las advertencia de lugar e informales sobre sus derechos constitucionales, el agente*

actuante les informó que por sus actitudes mostradas y perfiles sospechosos, tenía la sospecha de que ocultaban algo ilícito en interior de dicho vehículo, por lo que les solicitó que le mostraran todo lo que tenían oculto dentro del mismo, advirtiéndoles que de negarse, procedería a realizarle un registro de todos modos, a lo que estos se negaron, por lo que el oficial procedió en presencia de los acusados, a realizarle un registro al vehículo, ocupando en la gaveta y/o compartimiento que está en medio de los asientos delanteros, la suma de seiscientos pesos (RD$600.00) dominicanos en efectivo y en distintas denominaciones, una (1) copia de la matrícula núm. 10952304, del vehículo marca Hyundai, modelo N20, de color gris, placa núm. A722038, año 2011, chasis núm. KMHEU41MBBA809978, y al revisar el baúl, ocupó una (1) funda de color negro, la cual tenía en su interior la cantidad de once (11) porciones que luego de ser analizadas resultaron ser cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de dos punto cincuenta y dos (2.52) libras, envueltas en funda plástica de color azul con blanco, además ocupó dentro de la misma funda plástica color negro, una (1) funda plástica de color rosado con transparente, conteniendo cuatro (4) porciones cocaína clorhídratada, con un peso específico de ochenta y nueve punto veinticinco (89.25), gramos, las cuales una (1) estaba envuelta en recorte de funda plástica de color azul con blanco y tres (3) envueltas en recortes de funda plástica de color rosado con transparente. Siendo estos los motivos por los cuales el oficial actuante procedió a ocupar el vehículo tipo carro, en los cuales se transportaban, conjuntamente con su llave, así como las demás

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencias descritas en el acta[2].

4.6. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar su subsunción en un tipo penal, estimando que los mismos se contraen a la violación de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d y f, 58 letras a y c y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; estableciendo el tribunal, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de las disposiciones del artículo 341 del referido código, que: *Tomando en cuenta los motivos arriba señalados, de manera especial la participación directa del imputado en este hecho, por el daño causado a la sociedad en sentido general, por el estado de las cárceles de nuestro país y en consonancia con el principio de justicia rogada, este tribunal en la parte dispositiva de la presente sentencia ha establecido la sanción a imponer al encartado* [redacted]*; siendo rechazada la solicitud que de manera accesoria realizara la defensa técnica del imputado, respecto a la suspensión condicional de la sanción, dado a que dicha modalidad es facultativa de los juzgadores, y que por demás entendemos que el encartado no es merecedor de dicha prerrogativa ya que la cantidad de droga*

[2] Sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00044 emita por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 2024. Numeral 15, páginas 14 y 15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encontrada en su poder y dominio es una cantidad razonablemente elevada, así como también, entendemos que este debe ser sometido a los programas de reinserción social realizados en las cárcel del nuevo modelo penitenciario dominicano, para que así posteriormente, se reincorpore a la sociedad como un ente de bien y pueda aporte a la misma; máxime a que la sanción que le será impuesta se encuentra por encima del rango de años que permiten el cumplimiento de la pena bajo esta modalidad[3]. Procediendo a condenar al imputado [redacted] a cumplir una pena de siete (7) años de prisión.

4.7. Ante la queja del impugnante es preciso destacar que, ya ha sido abordado por esta Sala[4] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva;

[3] Sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00044, emita por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 2024, numeral 26, páginas 17 y 18.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.8. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando la correcta aplicación de la ley realizada por los juzgadores; del mismo modo, se puede destacar que la Corte *a qua* examinó cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de la recurrente; razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.9. Respecto a la solicitud realizada por la defensa técnica del recurrente [redacted], en el sentido de que se reduzca la pena impuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a 5 años y la misma sea suspendida de manera total; es preciso señalar que en el presente caso no existe ninguna circunstancia que pueda tomar esta Alzada en consideración en favor del recurrente para acoger lo solicitado, ya que estamos conteste con la pena de siete (7) años de prisión establecida por el tribunal de primer grado, la que a su vez fue confirmada por la Corte *a qua*, debido a la participación directa del imputado en el hecho atribuido y por el daño causado a la sociedad en sentido general, a través de sus acciones, por las cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata de tráfico de sustancias controladas; por consiguiente, procede rechazar el pedimento en cuestión.

4.10. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, por haber sido representado por un miembro de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-02218
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00138
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1143

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca, imputado y civilmente demando, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de Astrid* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2023-SSEN-00008 de fecha 16/1/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 212-03-2023-SSEN-00008, de fecha 16 de enero de 2023, declaró

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, le condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor del querellante, [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01303, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente en compañía de su abogada y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Astrid [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 25 de abril de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por los ciudadanos* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00108, de fecha 12/3/2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano* [redacted]*, por haberse demostrado el medio indicado en la interposición del recurso de casación, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba. Declarar exenta las costas en razón del artículo 246 del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Código Procesal Penal.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted], *contra la sentencia hoy recurrida toda vez que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal de alzada fueron conforme a las normas legales y constitucionales respecto a la valoración de la prueba con la debida motivación de la decisión y el principio de legalidad de conformidad en lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3).*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al momento de emitir la decisión que resulta ser atacada mediante el recurso de casación, esta fue otorgada realizando una amplia inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 30 años, la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Visto y analizado el recurso de apelación del procesado, de él se observa que el mismo se contrae al hecho de criticar la sentencia en el sentido de que el juzgador de instancia incurrió en errónea aplicación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; no debió imponer una pena de treinta (30) años de reclusión mayor como lo hizo, en el entendido de que el a quo incurre en errónea valoración de las pruebas y errónea aplicación de normas jurídicas. Sin embargo, para el juzgador de instancia hacer la condigna valoración de los hechos que fueron sometidos a su consideración, evaluó en primer término, el hecho puro y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

simple de que el nombrado [redacted], cometió homicidio agravado en contra de la ciudadana [redacted] y/o Mirian De La Cruz Tavárez, situación está que quedó claramente demostrada con el conjunto de los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio. entiende la alzada que contrario a lo expuesto en el recurso de apelación que se examina, dicho juzgador hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su consideración porque de las mismas (declaraciones) resulta comprensible, observable y entendible que para el imputado cometer los hechos puestos a su cargo, decidió de manera voluntaria penetrar a la casa de la hoy occisa levando entre sus pertenencias un arma blanca de tipo cuchillo, la cual con posterioridad se le ocupó como cuerpo del delito y claro está que sin que dentro de la vivienda hubieran otras personas y sobre la base del enamoramiento lo que produjo en el hoy homicidio un estado de obsesión por obtener el favor sexual de la nombrada [redacted] y/o Mirian De La Cruz Tavárez y por lo que se observa en esa visita al no poder convencerla para que lo aceptara como compañero de momento o permanente como muy bien estableció uno de los testigos, éste procedió a hacer uso del arma blanca tipo cuchillo con la que entró a la vivienda y le produjo la muerte al inferirle todas las heridas que fueron posteriormente comprobada por el Instituto Nacional De Ciencias Forenses (INACIF); lo cual determina que el procesado no actuó sobre la base de un impulso puro y simple, o de una provocación de parte de la víctima, sino que su actitud era y así lo demostró, la de sino obtenía los favores sexuales que él buscaba iba a eliminar a la hoy víctima y así lo hizo, lo cual implica y muy bien loa cogió el tribunal de instancia el hecho de que el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesado actuó como muy bien lo describe el artículo 297 del Código Procesal Penal el que determina la premeditación como "un designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición"; que al haber impuesto la pena de treinta (30) años al imputado [redacted], en razón de haberse establecido que ciertamente fue él que cometió el homicidio agravado en contra de la señora [redacted] y/o Mirian De La Cruz Tavárez hoy occisa no incurrió dicho tribunal en las violaciones referidas por el apelante, toda vez que ese tipo de homicidio agravado conforme lo determina la norma, artículos 295, 296, 297, 302 del Código penal Dominicano, mandan al juzgador de instancia a imponer una pena cerrada de treinta (30) años, de todo lo cual se desprende que el a-quo actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código procesal dominicano, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al analizar y valorar las pruebas sometidas a su consideración, por lo que sobre ese particular por carecer de mérito se desestima esa parte del recurso. A mayor abundamiento, Resulta de toda evidencia, que contrario al decir del recurrente, en el sentido de que el a-quo incumplió con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, igual no lleva razón el recurrente, pues esa parte de su recurso está sustentada en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el ciudadano [redacted], fue quien le ocasionó la muerte a la víctima Mirian

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tavárez y/o Mirian De La Cruz Tavárez, por lo que al haber establecido el tribunal a quo una condena de 30 años actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y es en función de la gravedad de los hechos y la forma en que se cometieron los mismos que esa condena está debidamente justificada, con lo cual queda demostrado que el a-quo sí dio cabal cumplimiento al referido artículo, pues dio dicho tribunal una correcta, acertada y más allá de toda duda razonable una explicación de por qué al declarar culpable al procesado le impuso la pena que corresponde y esta Corte de apelación, en términos generales, considera que al no llevar razón la parte recurrente, su recurso, por las razones expuestas se rechaza, confirmando con esto la decisión recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, ya que la corte se limita a emplear fórmulas genéricas en lugar de dar una respuesta precisa y detallada tanto al recurso como al medio propuesto de manera oral en audiencia.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los cuatro medios de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos, la agravante de la conducta y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados.

4.7. En ese sentido, en el numeral 7 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado y las declaraciones dadas por los testigos a cargo, los jueces de la Corte *a qua* dejan establecido lo siguiente: *Entiende la alzada que contrario a lo expuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el recurso de apelación que se examina, dicho juzgador hizo una correcta valoración de los medios de prueba sometidos a su consideración porque de las mismas (declaraciones) resulta comprensible, observable y entendible que para el imputado cometer los hechos puestos a su cargo, decidió de manera voluntaria penetrar a la casa de la hoy occisa llevando entre sus pertenencias un arma blanca de tipo cuchillo, la cual con posterioridad se le ocupó como cuerpo del delito, y claro está, que sin que dentro de la vivienda hubieran otras personas, y sobre la base del enamoramiento, lo que produjo en el hoy homicidio un estado de obsesión por obtener el favor sexual de la nombrada [redacted] *y/o Mirian de la Cruz Tavárez y, por lo que se observa, en esa visita, al no poder convencerla para que lo aceptara como compañero de momento o permanente como muy bien estableció uno de los testigos, éste procedió a hacer uso del arma blanca tipo cuchillo con la que entró a la vivienda y le produjo la muerte al inferirle todas las heridas que fueron posteriormente comprobadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); lo cual determina que el procesado no actuó sobre la base de un impulso puro y simple, o de una provocación de parte de la víctima, sino que su actitud era, y así lo demostró, la de sino obtenía los favores sexuales que él buscaba, iba a eliminar a la hoy víctima, y así lo hizo, lo cual implica, y muy bien lo acogió el tribunal de instancia, el hecho de que el procesado actuó como muy bien lo describe el artículo 297 del Código Penal, el que determina la premeditación*. A esto añade que: *al haber impuesto la pena de treinta (30) años al imputado* [redacted]*, en razón de haberse establecido que ciertamente fue*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

él que cometió el homicidio agravado en contra de la señora [redacted] *y/o Mirian de la Cruz Tavárez hoy occisa no incurrió dicho tribunal en las violaciones referidas por el apelante, toda vez que ese tipo de homicidio agravado conforme lo determina la norma, artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal dominicano, mandan al juzgador de instancia a imponer una pena cerrada de treinta (30) años, de todo lo cual se desprende que el a-quo actuó conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código procesal dominicano, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al analizar y valorar las pruebas sometidas a su consideración, por lo que sobre ese particular por carecer de mérito se desestima esa parte del recurso.*

4.8. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 9 de su decisión que: *Lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el ciudadano* [redacted]*, fue quien le ocasionó la muerte a la víctima* [redacted] *y/o Mirian de la Cruz Tavárez, por lo que al haber establecido el Tribunal a quo una condena de 30 años actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y es en función de la gravedad de los hechos y la forma en que se cometieron los mismos que esa condena está debidamente justificada*.

4.9. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración de las pruebas y a la determinación de los hechos, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado incurrió cometió homicidio agravado en perjuicio de la víctima, quien días antes había dicho a uno de los testigos que este no dejaba de insistirle y que portaba un cuchillo, siendo que el día en el que suceden los hechos un testigo logra ubicar al imputado en dirección a la casa de la víctima mientras portaba un cuchillo, siendo visto posteriormente dejando la escena, y siendo arrestado con ropa ensangrentada y el arma homicida en manos, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos, resultando evidente que en el presente caso se verificaba la circunstancia de al premeditación derivada del hecho del imputado haber ingresado a la casa de la víctima con el arma blanca con la que posteriormente le dio muerte.

4.10. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala que la decisión impugnada no adolece de los vicios señalados por el recurrente, contando los tribunales inferiores con suficientes medios de prueba, debidamente valorados, a partir de los cuales vincular al recurrente con los hechos endilgados en calidad de autor.

4.12. A criterio de esta alzada, las instancias anteriores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.13. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.14. En lo relativo a la queja de que el pedimento oralizado en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia de apelación por la defensa no recibió respuesta, se verifica que ante dicha alzada se solicitó acoger el recurso y dictar sentencia absolutoria, o en su defecto, ordenar la celebración de un nuevo juicio, pedimentos estos que ninguno han de ser atendidos, al haberse rechazado el recurso formulado, no verificándose omisión por parte de la Corte de Apelación en este sentido.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demando, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00108, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 0591-2023-EMED-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1096

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio en la calle Enriquillo, núm. 14, sector El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Palmito, La Descubierta, provincia Independencia, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de enero del año 2025, por el acusado* [redacted] *(a) Titaco, contra la sentencia núm. 956-2024-SPEN-00024, dictada en fecha 07 de noviembre del año 2024, leída íntegramente el día 28 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO**: Declara las costas de oficio, por las razones expuestas.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó la sentencia penal núm. 956-2024-SPEN-00024, de fecha 7 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00973, de fecha 16 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 15 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos a la honorable corte declarar con lugares presentes recursos de casación interpuesto y dictar la propia sentencia sobre el caso, revocando la sentencia que ha sido emitida por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte. Segundo: Que se ordene el cese de la medida de coerción impuesta en favor del recurrente.

1.4.2. El Dr. [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por los señores [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación presentado por la parte recurrente señor* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Segundo: Que se confirmen todas sus partes la sentencia penal número. 102-2025 de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona y que se ordena justiciable a cumplir de inmediato la pena señalada en la sentencia en la cárcel pública de Bahoruco. Tercero: Que se den a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho del abogado de representación de la parte recurrente.* [*sic*]

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2025, toda vez que el tribunal de apelación hizo un uso correcto de sus facultades, examinó las pruebas y elementos de conformación como fueron presentados, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista para sustentar la culpabilidad del recurrente, razones más que suficientes para rechazar el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Falta de motivación (art. 24 y 417.1 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] A que, si observamos en la página 4 párrafo 2 de la sentencia recurrida, la defensa técnica le solicitó al tribunal lo siguiente: En cuanto a la forma sea declarado regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia penal No. 956-2024-EPEN-00024, de fecha 07 de noviembre del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de apelación y con base en los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, revocando la sentencia No. 956-2024-SPEN-00024, de fecha 07 de noviembre del 2024 y declarando no culpable a [redacted] y como consecuencia de ello, se pronuncie el cese de la medida de coerción y se ordene la libertad del imputado desde la propia sala de audiencia de conformidad con las previsiones del artículo 337 del Código Procesal Penal. El tribunal a quo incurre en el vicio antes indicado en el sustento a su decisión, en razón de que no explica porqué razón no respondió a las conclusiones de la defensa técnica, ya que simplemente se limitan a mencionar, olvidando realizar el análisis lógico de los mismos, sin responder en hecho y en derecho dichas conclusiones tal como dispone la norma. Es por ello que entendemos que la sentencia recurrida está*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *afectada del vicio denunciado, es decir, el de la falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa, lo cual se traduce en una flagrante violación al debido proceso y tutela judicial efectiva que le asiste al imputado, dejándolo en un total estado de incertidumbre, debido a que el ejercicio de éste derecho se ve limitado ya que no le permite a la parte recurrente, ni a los jueces que van a ejercer el control de la misma, tener una visión clara de las razones que llevaron al tribunal a-quo a sustentar la condena impuesta al imputado.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] contrario a lo indicado por el imputado apelante, mediante el análisis realizado a la sentencia apelada esta alzada ha comprobado, que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de los indicados artículos, puesto que los jueces realizaron una correcta valoración de todos los elementos de pruebas aportados por las partes, amparados en la sana crítica y la máxima de experiencia, explicando porqué le retuvo valor al fardo de prueba a cargo. El tribunal a quo para decidir la suerte del proceso valoró todo un conjunto de pruebas tanto testimoniales como documentales, extrayendo de los elemento de pruebas testimoniales, específicamente, las declaraciones de los padres de la menor de edad víctima, señores [redacted] y [redacted], quienes establecieron, que su hija fue objeto de violación sexual conforme le informara ésta, y que el imputado [redacted] (a) Titaco fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la persona que la violó, vinculando estas informaciones directamente al acusado con los hechos atribuidos, tomando en cuenta las declaraciones emitidas en Cámara Gesell por la menor de edad víctima, en donde señaló, sin titubear, al acusado como autor de los hechos, al manifestar ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Independencia, en síntesis, que "había un viejo, quería aprovecharse de mi: entraba al baño y yo le decía que saliera para afuera; me tapaba la boca, me metía el pene y también el dedo, me pagaba dinero, yo le dije: "tiene que buscarte una mujer para hacer eso, porque a las niñas no se le hace eso". él me dijo: "yo ya te tengo a ti": y aunado a todo lo anterior, el contenido del certificado médico legal, dejó establecido que la menor de edad presentaba desgarro de himen reciente, dando al traste con la violación sexual que denunció la víctima menor de apenas diez (10) años de edad, siendo correcta la conclusión de culpabilidad a que arribó el tribunal de juicio, pues el fardo de prueba a cargo valorado en la forma que se recoge en la sentencia, deja claramente restablecido que la referida menor de edad fue objeto de violación sexual, y que el autor de este hecho fue, sin lugar a duda razonable, el imputado [redacted] (a) Titaco. Como ya se ha dicho, el tribunal a quo forjó el criterio de culpabilidad del acusado, a partir del resultado que obtuvo de la valoración al fardo de prueba a cargo, con especial énfasis en la prueba testimonial, unidos a la entrevista hecha a la menor de edad y al contenido material del certificado médico-legal expedido en fecha doce 28 de marzo de 2023, por el legista del Distrito Judicial de Independencia, en el que consta que [redacted]., presentó desgarro himenal reciente, y ciertamente, los citados elementos probatorios constituyen prueba certeras que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colocaron al imputado en tiempo, especio y lugar de la ocurrencia del hecho, asignándole maniobras dolosas encaminadas a la ejecución del hecho criminoso, tales como, el hecho de aprovechar la vulnerabilidad de su víctima dada su condición de niña; que además, ésta se encontraba sola porque su padre estaba en la loma y su madre trabajando; ejercer fuerza y amenaza en contra de esta diciéndole que la mataría a ella y a madre y que no obstante ella negarse a la relación el imputado la intimidó y la sometió. Para rechazar las pretensiones del procesado el tribunal de juicio estableció en la fundamentación número dieciocho (18), en síntesis, que, por lo expuesto en el cuerpo de la sentencia, y porque las pruebas aportadas fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal de los hechos que se les imputan a la parte acusada, procede acoger las conclusiones del acusador y rechazar las del acusado, de lo que se colige que no es cierto el argumento del apelante de que ni en el fallo de la sentencia ni en el cuerpo de esta el juzgador se refirió a sus conclusiones. Este tribunal de segundo grado está conteste con la valoración hecha por el tribunal de juicio al fardo de prueba a cargo, de forma específica, a la prueba testimonial, puesto que la madre y el padre de la menor de edad víctima, expusieron lo que del hecho su hija menor había dicho, lo cual coincide con lo que ella dijo al Juez de Niños y Niñas, configurándose el crimen de violación sexual cometido en contra de una persona menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra A de la Ley 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de la adolescente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de iniciales [redacted]., hija de [redacted] y [redacted], quien para la fecha de ocurrencia del hecho contaba con tan solo diez (10) años de edad, tal como lo retuvo el tribunal de primer grado, base sobre la cual, impuso como condena al enjuiciado la pena de diez (10) años de reclusión mayor, estableciendo como sustento de la pena, los criterios fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal y la solicitud de condena a diez años solicitada por el Ministerio Público; por consiguiente, contrario a lo argüido por el acusado recurrente, el tribunal de juicio hizo una correcta valoración del fardo de pruebas que le fue sometido a su consideración, valoración esta que fue realizada conforme a la sana crítica racional, con estricto apego a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, extrayendo dicho tribunal como consecuencia jurídica de la valoración de referencia, que al acusado le fue destruido el estado de inocencia que le amparaba, al quedar probada en juicio la acusación; por tales razones, procede rechazar y en efecto se rechaza el medio en que el acusado sustenta su recurso de apelación.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia a 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. El recurrente critica que le solicitó a la jurisdicción de apelación dictar su propia sentencia, que revocara la decisión núm. 956-2024-SPEN-00024, y fuera declarado no culpable, pronunciara el cese de la medida de coerción y ordenara su libertad desde la sala de audiencia, de conformidad con las previsiones del artículo 337 del Código Procesal Penal; que esa instancia judicial no explicó la razón por la cual no respondió, en hecho y en derecho, dichas conclusiones tal como dispone la norma; la sentencia está afectada de falta de motivación, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva que le asiste, dejándolo en un total estado de incertidumbre, debido a que no le permite a él ni a los jueces tener una visión de las razones que llevaron al tribunal a sustentar la condena impuesta.

4.3. En el caso, que para verificar si se configura el vicio alegado es preciso analizar la motivación de la decisión de la Corte *a qua,* la cual establece lo siguiente: […] *El Tribunal a quo para decidir la suerte del proceso valoró todo un conjunto de pruebas tanto testimoniales como documentales, extrayendo de los elemento de pruebas testimoniales, específicamente, las*

declaraciones de los padres de la menor de edad víctima, señores [redacted] *y* [redacted]*, quienes establecieron, que su hija fue objeto de violación sexual conforme le informara ésta, y que el imputado* [redacted] *(a) Titaco fue la persona que la violó, vinculando estas informaciones directamente al acusado con los hechos atribuidos, tomando en cuenta las declaraciones emitidas en Cámara Gesell por la menor de edad víctima, en donde señaló, sin titubear, al acusado como autor de los hechos, al manifestar ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Independencia, en síntesis, que "había un viejo, quería aprovecharse de mi: entraba al baño y yo le decía que saliera para afuera; me tapaba la boca, me metía el pene y también el dedo, me pagaba dinero, yo le dije: "tiene que buscarte una mujer para hacer eso, porque a las niñas no se le hace eso". él me dijo: "yo ya te tengo a ti": y aunado a todo lo anterior, el contenido del certificado médico legal, dejó establecido que la menor de edad presentaba desgarro de himen reciente, dando al traste con la violación sexual que denunció la víctima menor de apenas diez (10) años de edad, siendo correcta la conclusión de culpabilidad a que arribó el tribunal de juicio, pues el fardo de prueba a cargo valorado en la forma que se recoge en la sentencia* […].

4.4. Esa instancia judicial expresó, además*: el Tribunal a quo forjó el criterio de culpabilidad del acusado, a partir del resultado que obtuvo de la valoración al fardo de prueba a cargo, con especial énfasis en la prueba*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testimonial, unidos a la entrevista hecha a la menor de edad y al contenido material del certificado médico-legal expedido en fecha 28 de marzo de 2023, por el legista del distrito judicial de Independencia, en el que consta que [redacted]*., presentó desgarro himeneal reciente, y ciertamente, los citados elementos probatorios constituyen prueba certeras que colocaron al imputado en tiempo, especio y lugar de la ocurrencia del hecho* […]. […] *Este tribunal de segundo grado está conteste con la valoración hecha por el tribunal de juicio al fardo de prueba a cargo, de forma específica, a la prueba testimonial, puesto que la madre y el padre de la menor de edad víctima, expusieron lo que del hecho su hija menor había dicho, lo cual coincide con lo que ella dijo al juez de niños y niñas, configurándose el crimen de violación sexual cometido en contra de una persona menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 letra a de la Ley 136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de la adolescente de iniciales* [redacted]*., hija de* [redacted] *y* [redacted]*, quien para la fecha de ocurrencia del hecho contaba con tan solo diez (10) años de edad, tal como lo retuvo el tribunal de primer grado, base sobre la cual, impuso como condena al enjuiciado la pena de diez (10) años de reclusión mayor, estableciendo como sustento de la pena, los criterios fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal y la solicitud de condena a diez años solicitada por el Ministerio Público.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.5. El estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que no tiene razón el recurrente en sus alegatos, pues la alzada verifica que la motivación transcrita *ut supra* contesta, de forma amplia y detallada, las críticas realizadas contra la decisión del tribunal de primer grado; esos razonamientos evalúan, además, la valoración probatoria realizada por esa instancia judicial y el valor dado a cada prueba, quedando justificada las consecuencias jurídicas derivadas de estas, tras establecer la jurisdicción *a qua* que fueron eficaces para destruir el estado de inocencia que le amparaba y quedar probada en juicio la acusación; rechazando, en consecuencia, su recurso de apelación y decidiendo ratificar su culpabilidad y la condena establecida en su contra, conforme a la escala legal establecida para ese tipo penal y sus circunstancias particulares; en estas reflexiones quedó claramente establecido el rechazo a sus pretensiones de que fuera revocada la sentencia del tribunal de la inmediación y fuera dictada sentencia absolutoria, por lo cual procede desestimar sus pretensiones en esta sede casacional.

4.6. Al ratificar la decisión del tribunal de juicio, la jurisdicción de apelación actuó acorde al criterio de la Segunda Sala de la Corte de Casación que ha establecido que constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su

consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento.

4.7. También ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que los principios del juicio implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas […].

4.8. La alzada advierte, como ha sido expuesto *ut supra,* que la culpabilidad del justiciable quedó comprobada a través de las pruebas presentadas, tras un análisis minucioso que develó la eficacia probatoria de cada uno de los elementos de prueba presentados en el juicio; por tanto, no resulta censurable la actuación de esa instancia judicial, pues motivó de manera específica y detallada los cuestionamientos formales realizados por el apelante, cumpliendo con su obligación de fundamentar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por este, respetando de esta forma la garantía del ciudadano a una

administración de justicia oportuna y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones.

4.9. Lo transcrito previamente es acorde con el criterio de la Alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas, por haber sido representado por la Defensa Pública, lo cual denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2025; en consecuencia, confirma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00616
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1073

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00355, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que luego de verificar los medios impuestos en el recurso de casación, suspender la totalidad de la pena de cinco (5) años, en favor de* [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar esta honorable sala el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que, no se ha observado que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, ya que la Corte a qua actuó correctamente al valorar de manera racional y exhaustiva los hechos y las pruebas, aplicando las reglas de la sana crítica.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00616
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01443, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00616
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de junio de 2019 el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) El 3 de septiembre de 2019 la señora [redacted], depositó por ante la procuradora fiscal del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 595-2020-SRES-00006, de fecha 9 de enero de 2020, admitió de manera la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

d) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 20 de julio de 2022, la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00104, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *El tribunal rechaza la solicitud de la defensa técnica en cuanto a la excusa legal de la provocación, en virtud de que no quedó probada ante este tribunal.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la solicitud de variación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *calificación jurídica por no configurarse el tipo penal de artículo 309 del Código Penal Dominicano.* ***TERCERO:*** *Declara culpable al ciudadano [redacted], de generales que constan, culpable de homicidio voluntario tipificado en el Código Penal Dominicano en los artículos 295 y 304 en perjuicio de [redacted], y del Estado dominicano.* ***CUARTO:*** *Condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega.* ***QUINTO:*** *Declara el proceso libre de costas penales a [redacted], por estar asistidos de la defensa Pública.* ***SEXTO:*** *Envía la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena a los fines correspondientes. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00355, el 20 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de [redacted], defensora publica, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00104 de fecha 20/07/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:***

> *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega acogió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano imputado* [redacted]*, y por ello modificó la pena impuesta de veinte años a sólo cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, por supuestamente adecuar su conducta a la vulneración de las disposiciones legales de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como también 66 y 67 de la Ley 631-16, no obstante a ello entendemos que la corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el dictamen de absolución. La corte no aplica correctamente la norma y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *comete los mismos errores que el tribunal de Juicio, esto porque no se dan los elementos constitutivos del homicidio voluntario, no existía la intención del resultado lesivo, ni mucho menos situaciones previas entre nuestro representado y la víctima hoy occiso, ya que las circunstancias debieron ser tomadas en cuenta para que procediera no solo el dictamen de una sentencia condenatoria (confirmándose la misma en segundo grado), sino que también los hechos de manera concreta en toda su dimensión, cosa esta que fue obviado en ambas instancias. También se ha podido verificar que la corte no da una motivación en hecho y derecho suficiente, únicamente se basa en hacer menciones de documentos propios del juicio oral y establece que los vicios denunciados por la defensa técnica no concurren, por lo que rechaza el recurso de apelación realizado por la defensa técnica en favor del ciudadano imputado [redacted], por lo que confirma la sentencia de primer grado. Los jueces de la corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas, por lo que al efecto lo condenaron a veinte (20) años de reclusión, verificando la corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo y por ende su culpabilidad, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de [redacted], testigo presencial del hecho, quien identificó plenamente al encartado como la persona que cometió el hecho en su perjuicio y quienes además narró con certeza y detalladamente cómo se produjo el hecho en su perjuicio, especificando con claridad la participación del imputado; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar la culpabilidad del imputado. "Vivo en Palo Blanco, tengo 25 años y soy albañil, queda en Jarabacoa, estoy aquí por el asesinato de Sebastián, eso fue el 29 de julio, va para cuatro años eso, a eso de las diez, diez y media de la noche, próximo al colmado de Josefina, sector Palo Blanco, Jarabacoa, Nelito lo asesinó, cuando yo venía le vi el cuchillo a él, no sé por qué lo hizo, lo agarré y lo llevé al hospital a Sebastián, ahí llegó la mamá y me fui para mi casa, él estaba desmayado, al otro día me entere de la muerte, la madre la conozco como Yelbi, no recuerdo quien más estaba presente. Nelito es él (lo señala)". La representante de la parte querellante proceder al interrogatorio al testigo [redacted], y éste manifestar: "Yo vi cuando él le entró el cuchillo, estaba llegando de aquí hasta donde usted está, yo andaba con él, yo salí a orinar, no sé si había una discusión entre él y el imputado, el muerto no estaba armado, el imputado no estaba herido, él salió corriendo Manuel, hubo alguien que le cayó atrás por el barrio que él vive. De camino encontré una guagua que me ayudó a llevar el muerto al hospital."; también valoró el informe pericial de autopsia judicial núm. 17903 de fecha 16/07/2018 a nombre de la víctima [redacted], donde se hace constar que resultó con las siguientes lesiones: "1-Herida por arma blanca (punzocortante) en hemitórax izquierdo; 2-Muerte violenta de etiología médico legal homicida; 3-El mecanismo de la muerte es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hemorragia interna, hemorragia externa, shock hemorrágico"; así las cosas, se trata de un homicidio donde el pretendido homicida ejecutó todas las maniobras necesarias para suprimir la vida del señor [redacted] tal y como quedó evidenciado en el desfile de prueba que se produjo en la instancia; todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría al procesado, siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. Por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. La corte observa además que la pena impuesta al encartado de veinte (20) años de reclusión, se encuentra dentro del rango establecido por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano para el crimen de homicidio voluntario, resultando ser [redacted] que el legislador ha previsto para tipos penales como el de la especie y la decisión expresa y se basta a sí misma con suficiencia, las razones que indujeron tal sanción y considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena del procesado es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye al impugnante y cuya comisión quedó demostrada a su cargo. Así las cosas, debe ser descartado el recurso de apelación examinado. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; pues los juzgadores hicieron una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correcta aplicación del contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; del mismo modo, oportuno es resaltar que, si bien se trata de tres medios argüidos, en su sustancia, los mismos se funden en una sola crítica interrelacionada por lo que la Corte otorgó respuesta conjunta; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados juntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada. [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente, la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) La corte no aplica correctamente la norma y comete los mismos errores que el tribunal de juicio, esto porque no se dan los elementos constitutivos del homicidio voluntario, no existía la intención del resultado lesivo, ni mucho menos situaciones previas entre nuestro representado y la víctima hoy occiso, ya que las circunstancias debieron ser tomadas en cuenta para que procediera no solo el dictamen de una sentencia condenatoria (confirmándose la misma en segundo grado), sino que también los hechos de manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *concreta en toda su dimensión, cosa esta que fue obviado en ambas instancias.*
>
> *b) La corte no da una motivación en hecho y derecho suficiente, únicamente se basa en hacer menciones de documentos propios del juicio oral y establece que los vicios denunciados por la defensa técnica no concurren, por lo que rechaza el recurso de apelación realizado por la defensa técnica en favor del ciudadano imputado [redacted], por lo que confirma la sentencia de primer grado.*
>
> *c) Los jueces de la corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código procesal Penal, razón por la cual esta sentencia debe ser anulada.*

6. Con respecto a la valoración probatoria, ha establecido esta Segunda Sala, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba[1].

7. La doctrina jurisprudencial "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus

[1] Sent. [redacted]-SSEN-00485 d/f 7-8-2020, Segunda Sala, S.C.J.

circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario".[2]

8. Para lo que aquí importa, también es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

9. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, con respecto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por la parte acusadora y confirmada por la Corte *a qua*, es preciso señalar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted] fueron los siguientes: ***1)*** Acta de denuncia núm. 2[redacted]1, de fecha 16 de julio de 2018. **2)** Original de la autorización judicial núm. 1807/2018, de fecha 16 de julio de 2018, dictada por la

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente. **3)** Copia de acta de levantamiento de cadáver núm. 17903, de fecha 16 de julio de 2018. **4)** Acta de registro de persona realizado al imputado, en fecha 16 de julio de 2018. **5)** Copia fiel a la original del informe de autopsia judicial núm. 527-2018, de fecha 18 de julio de 2018. **6)** Testimonio de [redacted]. **7)** Testimonio de [redacted].

10. Con respecto a la identificación y señalamiento del imputado, los testigos a cargo, al deponer por ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, establecieron entre otras cosas lo siguiente:

> [redacted] *Vivo en Palo Blanco, tengo 25 años y soy albañil, queda en Jarabacoa, estoy aquí por el asesinato de Sebastián, eso fue el 29 de julio, va para cuatro años eso, a eso de las diez, diez y media de la noche, próximo al colmado de Josefina, sector Palo Blanco, Jarabacoa,* ***Nelito lo asesinó****, cuando yo venía* ***le vi el cuchillo a él****, no sé por qué lo hizo, lo agarré y lo lleve al hospital a Sebastián, ahí llegó la mamá y me fui para mi casa, él estaba desmayado,* ***al otro día me entere de la muerte****, la madre la conozco como Yelbi, no recuerdo quien más estaba presente. Nelito es él (lo señala).* ***Yo vi cuando él le entró el cuchillo, estaba llegando de aquí hasta donde usted está, yo andaba con él****, yo salí a orinar, no sé si había una discusión entre él y el imputado, el muerto no estaba armado,* ***el imputado no estaba herido****,* ***él salió corriendo, Manuel****, hubo alguien que le cayó atrás por el barrio que él vive. De camino encontré una guagua que me ayudó a llevar el muerto al hospital.* ***Estaba***

***comiendo pan con salami en un colmado con el difunto**. No llevábamos mucho ahí, estábamos tomando alcohol, el imputado llegó tomado, yo lo conocía de todo el tiempo. Como seis meses atrás un problema de una sopa. Dure como cinco o diez minutos orinando, cuando yo llegue le iba a meter la puñalada ahí mismo. De palo blanco al hospital se coge quince minutos para llegar, lo montamos en una guagua de un señor llamado Ramírez. Él estaba vivo pero desmayado cuando llegamos al hospital a eso de las diez y cuarenta. Yo lo encontré en el colmado. Me enteré de la muerte porque me lo dijo un amigo mío, yo no hice nada cuando me enteré, en la tardecita fui al velorio, lo enterraron al otro día.*

[redacted]*: Mi nombre es* [redacted] *vivo en Palo Blanco, Jarabacoa, me dedico en trabajar agricultura, tengo cincuenta años. Estoy aquí porque fui incluso el querellante, el mató al muchacho, a Sebastián, quien era mi hijo de crianza. Me entere porque la gente que lo vieron estaba ahí, estaba ese, eso fue el 15 de julio, ya eso va para cuatro años. Yo estaba en mi casa cuando el hecho, ya el hecho había pasado, fue la gente a mi casa a decirme, eso fue como a las diez y pico de la noche, yo vivía en mi casa con mi familia, Sebastián no vivía con nosotros en ese tiempo, él tenía 21 años, me entere de la muerte el mismo día. Cuando llegué al colmado ya eso había pasado, ya él se había ido, me dijeron que le habían dado una puñalada, mi hijo no le hizo nada, eso él se lo hizo con los alambres cuando se volaba, yo me fui para el hospital después. Me enteré porque las personas me lo dijeron, vivo a un kilómetro de donde ocurrieron los hechos, fui en un motor, el fallecido ya se lo habían llevado cuando llegué y fui al hospital, él estaba grave para morirse. Duro dos o tres horas para morirse, murió en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *madrugada y como a las diez de la noche fue que lo llevaron al hospital, no sé si mi hijo tenía problemas con el imputado. Lo llevaron en una guagua al hospital, no lo vi. La guagua era de un muchacho de allá, se llamaba Gabriel. Los familiares estaban allá, yo, la mujer aquella, la mamá llegó.*

11. Continuando con lo establecido anteriormente, es importante señalar, que, de lo transcrito en el fundamento anterior, se observa que el testigo [redacted] estuvo presente donde ocurrió el hecho y vio cuando el imputado le infirió la herida que posteriormente le quitó la vida [redacted], testimonio que se corrobora con las declaraciones del testigo [redacted] y los demás medios de pruebas documentales y periciales depositados por la parte acusadora.

12. En el caso, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a las declaraciones de los testigo, el conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyen en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. Según se comprueba, el testigo presencial [redacted], fue directo al momento de identificar al imputado, quien, según se desprende de sus declaraciones, tuvo tiempo suficiente para ver al imputado cuando le infería la puñalada al hoy occiso [Yo vi cuando él le entró el cuchillo, estaba llegando de aquí hasta donde usted está, yo andaba con él, yo salí a orinar, no sé si había una discusión entre él y el imputado, el muerto no estaba armado, el imputado no estaba herido, él salió corriendo, Manuel, hubo alguien que le cayó atrás por el barrio que él vive. De camino encontré una guagua que me ayudó a llevar el muerto al hospital. Estaba comiendo pan con salami en un colmado con el difunto], lo que dio como consecuencia que al momento de deponer por ante el plenario, pudieran señalar sin ningún tipo de duda al imputado como la persona que, de forma voluntaria, le quitó la vida a [redacted].

14. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde el imputado, de forma voluntaria le infirió a [redacted], una herida con un arma blanca, causándole la muerte, "El que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio[3]", no quedando ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada a los hechos.

15. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez de la inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

16. Con respecto a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los

[3] Art. 295 del Código Penal dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[4]

17. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[5]

18. Para proceder al análisis de la denuncia hecha por la parte recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación

[4] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.
[5] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el fallo impugnado, a los fines de comprobar la existencia o no del vicio de falta de motivación denunciado, en efecto, de dicho análisis, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua,* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, reflexionó, tal y como se hace constar en el apartado 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que, teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

19. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

20. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, hechos previstos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido.

21. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

22. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el tipo penal de homicidio voluntario, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. Por último, en sus conclusiones, la defensa concluyó de la manera siguiente: "único: Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que luego de verificar los medios impuestos en el recurso de casación, suspender la totalidad de la pena de cinco (5) años, en favor de [redacted]

24. Al rechazar el recurso de casación y confirmar la pena de 20 años impuesta al imputado, procede también que sea rechazada la solicitud de suspensión condicional de la misma, toda vez que, no se encuentran reunidos los requisitos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años… .", lo cual no es el caso.

25. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00355, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre

de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1098

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Fran[redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Distrito Nacional; y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), a través de los Licdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en contra de la Resolución núm. 0668-2024-SMDC-02167 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Octavo Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establecen los artículos 393, 407 y 409 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO**: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por el Licdo. Luis*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], en calidad de querellante constituida en accionante civil; b) Licdas. [redacted] y [redacted], en calidad de abogadas de los querellantes constituidos en accionantes civiles; c) PriceSmart Dominicana, S.R.L., representada por [redacted], en calidad de querellante constituida en accionante civil; d) Licdo. [redacted] por sí y por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de abogados de la querellante constituida en accionante civil; e) Stelladominik, S.R.L., representada por [redacted], querellante constituida en accionante civil; f) Licda. [redacted] conjuntamente con el Licdo. [redacted], en calidad de abogados de la querellante constituida en accionante civil; f) señora [redacted], imputada; g) Licdos. [redacted] conjuntamente con la Licda. [redacted], abogados de la defensa técnica. […].* [*sic*]

1.2. El Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 0668-2024-SMDC-02167, de fecha 19 de diciembre de 2024, mediante la cual rechazó la solicitud de procedimiento para asuntos complejos, acogió la solicitud de medida de coerción en contra de la ciudadana [redacted], acusada por presunta violación de los artículos 204, 236, 237,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

242 y 243 del Código Tributario dominicano; 265, 266, 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, y Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Pricesmart Dominicana, [redacted]. y [redacted], [redacted]., e impuso las medidas de coerción establecidas en los ordinales 2 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01111, de fecha 2 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 5 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue suspendida la audiencia para citar a la parte recurrida y fijada para el día 19 de agosto de 2025, fecha en que fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar la casación promulgada por el doctor* [redacted], *procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por si y por los procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios, licenciados* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la resolución penal núm. 02-01-2025-SRES-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de febrero de 2025, y con base en las inobservancias consignadas por el Ministerio Público recurrente, concedida la revocación de la decisión impugnada, y por consiguiente, concedido un nuevo examen de la cuestión que pone la petitoria del recurso impetrado.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por si y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

representada por [redacted], parte del presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Hay una cuestión particular respecto de este proceso, y es que la esencia de este recurso de casación es que se apliquen reglas especiales para este caso, es decir, la declaratoria de caso complejo y ya el Sexto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Nacional aplicó esas reglas especiales y declaró este caso complejo, por lo que, nosotros para evitar unas futuras o posibles contradicciones de la decisión que puede emanar de esta Suprema Corte de Justicia, la decisión ya firme por el Sexto Juzgado de la Instrucción, vamos a solicitar que se desestime este recurso por falta de objeto, ya que el objeto esencial fue cumplido por el Sexto Juzgado de la Instrucción.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], por si y por los Lcdos. [redacted], Mariela Santos y [redacted], actuando en representación de Pricesmart Dominicana, [redacted]., representada por [redacted], parte del presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nos acogemos a las conclusiones vertidas por la parte que comparte la barra DGII.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran[redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios propone como medio, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia es manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en el artículo 303 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte a-qua, en el numeral siete (7) página ocho (8) de la decisión ahora impugnada, incurre en una errónea interpretación de los artículos 69.9 y 149 párrafo III de nuestra Constitución en tanto expresa: sobre la taxatividad de la interposición de los recursos, el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son definitivas e irrevocables: y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, ha establecido lo siguiente: "El derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución (…) A consecuencia de la errónea interpretación de los textos constitucionales antes citados, la Corte a qua, decidió declarar no inadmisible (sic) el recurso de apelación parcial ejercido por el Ministerio Público en contra de la Resolución Judicial Penal No. 0670-2024-SMDC-01663, d/f 23/09/2024, entendiendo erróneamente en el numeral ocho (8), página ocho (8), que: Esta sala de segundo grado entiende que al haber sido rechazado la solicitud de procedimientos para asuntos complejos, presentada por el Ministerio Público, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), no hubo juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consiguiente, la Corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia de absolución o condena, una decisión en ocasión del conocimiento de una medida de coerción que en el momento procesal y en audiencia, dio salida al caso del cual se encontraba apoderado el tribunal a quo, siendo el aspecto apelado la no declaratoria de caso complejo, lo cual susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 245 de la normativa procesal penal. El criterio de la Corte a qua, al que hicimos referencia en el párrafo anterior de este escrito que las decisiones que estatuyen sobre la procedencia o no de la aplicación de reglas especiales para la tramitación de casos complejos, viola, desconoce e inaplica el artículo 369 del Código Procesal Penal Dominicano dispone en su parte in fine; (...) La decisión rendida es apelable"; hecho este que constituye un motivo suficiente para que la resolución ahora recurrida sea casada. En una misma línea errónea de interpretación de la de los artículos 410. 416 y 380 del Código Procesal Penal Dominicano, la Corte Aqua, en el numeral nueve (9), página ocho (8) de la decisión ahora recurrida, realiza un análisis limitado del alcance establecido por la norma en cuanto al derecho a recurrir del que disponen las partes, pues olvida el contenido del artículo 393 del mismo Código Procesal Penal Dominicano* […]. [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> *[…] El recurso descrito anteriormente versa sobre una decisión emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, el cual rechazó la solicitud hecha por el Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), sobre la declaratoria de caso complejo, en consecuencia, impuso a la señora [redacted], las medidas de coerción establecidas en los ordinales 2 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, consistentes en: A) impedimento de salida sin previa autorización judicial; y B) arresto domiciliario a ser cumplido en la calle [redacted] núm. 31, Residencial Costa Azul, Municipio Baní, Provincia Baní, República Dominicana, la imputada está en la obligación de permanecer en el indicado domicilio si no se encuentra guardando prisión por otra causa distinta a esta. Esta sala de segundo grado entiende que al haber sido rechazada la solicitud de procedimientos para asuntos complejos, presentada por el Ministerio Público, por intermedio de sus abogados, los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), no hubo juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada, por consiguiente, la Corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia de absolución o condena, sino, ante una decisión en ocasión del conocimiento de una medida de coerción que en el momento procesal y en audiencia, dio salida al caso del cual se encontraba apoderado el tribunal a quo, siendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el aspecto apelado la no declaratoria de caso complejo, lo cual no es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 245 de la normativa procesal penal. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada para conocer recursos contra las decisiones descritas precedentemente, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, en razón de lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Hábeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal regente. Por todas estas consideraciones expuestas anteriormente, entendemos de lugar, declarar inadmisible el presente recurso de apelación, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), a través de los Licdos.* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), en contra de la Resolución núm. 0668-2024-SMDC-02167 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Octavo Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.* […]. [*sic*]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para mejor entendimiento del proceso conviene precisar que, en ocasión de una solicitud de imposición de medida de coerción interpuesta por el Lcdo. [redacted] y la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 204, 236, 237, 242 y 243 del Código Tributario dominicano; 265, 266, 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, y la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Pricesmart Dominicana, [redacted]., y [redacted], [redacted].; el Octavo Juzgado de la Instrucción impuso a la imputada [redacted], las medidas de coerción establecidas en los ordinales 2 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en: A) impedimento de salida sin previa autorización judicial; y B) arresto domiciliario a ser cumplido en la calle [redacted] núm. 31, residencial Costa Azul, municipio Baní, provincia Baní, República Dominicana, y otorgó al Ministerio Público un plazo de tres (3) meses para culminar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

investigación y presentar su requerimiento conclusivo y rechazó la solicitud de declarar el caso complejo; no conforme con esta última parte de la decisión, los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT) interpusieron un recurso de apelación parcial, y la corte de apelación declaró la inadmisibilidad de este.

4.2. La parte acusadora, en desacuerdo con la decisión de la Corte *a qua* recurre en casación y alega, de manera fundamental, que al haber sido declarado inadmisible su recurso de apelación, la jurisdicción de segundo grado incurrió en una errónea interpretación de los artículos 69.9 y 149 párrafo III, de la Constitución, obviando que era una decisión que estatuye sobre la procedencia de la aplicación de reglas especiales para la tramitación de casos complejos.

4.3. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción de apelación fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad en los siguientes argumentos: *esta sala de segundo grado entiende que al haber sido rechazada la solicitud de procedimientos para asuntos complejos, presentada por el Ministerio Público, por intermedio de sus abogados, los Lcdos.* [redacted], *Denny Frey*

[redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), no hubo juzgamiento sobre el fondo de la inculpación en la etapa destinada, por consiguiente, la corte no está en presencia de un recurso en relación a una denominada sentencia de absolución o condena, sino, ante una decisión en ocasión del conocimiento de una medida de coerción que en el momento procesal y en audiencia, dio salida al caso del cual se encontraba apoderado el Tribunal a quo, siendo el aspecto apelado la no declaratoria de caso complejo, lo cual no es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 245 de la normativa procesal penal.

4.4. La doctrina conviene en que los recursos constituyen mecanismos de control de la administración de justicia, sirven para racionalizar y uniformar la forma en que se aplica la ley. Para las partes es una garantía de que antes de quedar firmes las resoluciones más importantes del proceso, sobre todo la sentencia, ya ha sido examinada por más de una instancia.[1]

4.5. En ese sentido, la Sala de Casación Penal determina que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona

[1] Conejo, Almonacid et al (2007), Fundamentos del recurso, Escuela Nacional de la Judicatura.

que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones dadas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.

4.6. En el caso presente, la jurisdicción *a qua* declaró inadmisible el recurso interpuesto en contra de la decisión que impuso a la imputada [redacted] las medidas de coerción establecidas en los ordinales 2 y 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en impedimento de salida y arresto domiciliario, bajo el argumento de que era una decisión dictada en ocasión del conocimiento de una medida de coerción y específicamente el aspecto apelado fue la no declaratoria de caso complejo, que no es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 245 de la normativa procesal penal.

4.7. Sobre el aspecto tratado, el artículo 369 del Código Procesal Penal, dispone que: *Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse*

de casos de delincuencia organizada, a solicitud del Ministerio Público apoderado de la investigación, antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo, el juez puede autorizar, por resolución motivada, la aplicación de las normas especiales previstas en este título. La decisión rendida es apelable.

4.8. El estudio de la solicitud pone de manifiesto que el caso actual trata de varios tipos penales atribuidos a la imputada en perjuicio de la entidad del Estado encargada de la recaudación y administración de los principales impuestos y tasas y varias entidades privadas, lo cual ha conllevado un ardua investigación y por la cantidad de hallazgos encontrados implica más profundidad en las pesquisas, para lo cual debe contar con un plazo suficiente que permita aplicar los principios de legalidad, objetividad y diligencia a la logística de investigación.

4.9. Si bien es cierto que las decisiones de medida de coerción no son recurribles en casación, en la especie, la parte recurrente no ha impugnado la imposición de la medida de coerción como tal, sino, específicamente el aspecto de la complejidad del caso y así lo hizo constar en el enunciado de su recurso de apelación, al igual que en la motivación; por tanto, no existe duda que el aspecto objetado era la parte relativa a la complejidad y ese punto del caso, conforme a la disposición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicable, es apelable.

4.10. La Segunda Sala de la Corte de Casación, al verificar que el recurso de apelación interpuesto por los procuradores fiscales que representan el Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), fue declarado inadmisible en inobservancia de la norma vigente, dictando una sentencia manifiestamente infundada; procede a acoger el recurso de casación, casar con envío la decisión recurrida, remitiendo el asunto a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas, con excepción de la que dictó la decisión, para que sea conocido el recurso de apelación.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

5.2. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y los Lcdos. [redacted], procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Casa la referida decisión y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una de sus Salas, a excepción de la Tercera, para que conozca del recurso de apelación.

> **Tercero**: Compensa el pago de las costas del proceso.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran*[redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Hc

Exp. 54-010-01-2014-00061
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1040

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca; 2) [redacted], dominicano, mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública Palo Hincado, Cotuí, todos imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 54-010-01-2014-00061
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], localizable en los números de teléfonos [redacted] y [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], localizable al número de teléfono [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En razón del tiempo que tiene el proceso* [redacted] *y* [redacted] *guardando prisión más de 11 años sin que se haya concluido el presente caso tenemos a bien solicitar en ocasión de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal declarar la extinción del presente proceso dejando sin efecto toda medida de coerción en contra de nuestros asistidos. De*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera subsidiaria, si no fuesen acogidas dichas conclusiones solicitamos acoger las conclusiones vertidas en los escritos de casación de fecha 19 de diciembre del año 2024 y 2 de enero del año 2025, respectivamente, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarada la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en favor de mi representado [redacted], por haber trascurrido el plazo máximo del artículo 148 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 110 de la Constitución dominicana, que establece el principio de retroactividad de la ley, en beneficio de que está sub judice respecto de la Ley núm.76-02 antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, que establece un tiempo de duración del plazo máximo de 3 años; en consecuencia, tomando como punto de partida el día 25 de enero de 2014 hasta este momento 29 de junio de 2022, ha transcurrido un tiempo de 10 años, 10 meses, 21 días y las dilaciones no son atribuibles a los imputados, tal como se podrá verificar en cada una de las actuaciones de este proceso, por lo que, en consecuencia, se ordene el cese de cualquier medida de coerción que pesa en contra de mi representado, poniéndolo inmediatamente en libertad y declarando las costas de oficio. Segundo: En cuanto al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano [redacted] *por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba.* ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]*: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 427 numeral 2, acápites a) y b) del Código Procesal Penal proceda a casar la sentencia recurrida y disponga la extinción de la acción penal del proceso núm. 54-010-01-2014-00061, en favor del accionante, disponiendo el cese de la medida de coerción. Segundo: En el hipotético caso de no acoger el primer petitorio, proceda vuestra honorable Suprema Corte de Justicia a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, disponiendo el cese de la medida de coerción que pesa en contra del encartado.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 54-010-01-2014-00061
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, y visto que el proceso tiene 11 años sea declarada la extinción de la acción penal por violación a la duración máxima del proceso. De manera subsidiaria, solicitamos que sean acogidas nuestras conclusiones presentadas en el escrito de casación de fecha 17 de enero del año 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarada la admisibilidad del presente recurso de casación por haber sido hecho conforme a las reglas establecidas por la ley que rige la materia. Segundo: Que declaréis bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por el imputado* [redacted], *contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00319, el expediente núm. 54-010-01-2014-00061, NCI núm. 203-2021-EPEN-00650, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega, la causa tienda a bien dictar directamente sentencia, descargando de toda responsabilidad al imputado y ordenando su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiada, anular la sentencia recurrida casando la misma enviándola a una corte distinta a la ciudad de La Vega o en la ciudad de San Francisco de Macorís*.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazados los recursos de casación presentados por los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *todos contra la sentencia penal de marras, ya que, contrario a lo aducido por estos, en la motivación exhibida en la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a qua subsume las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, así como la certeza alcanzada sobre la licitud y valor probatorio de las pruebas que ratificaron las conclusiones que pesan en su contra, que sea reiterada también la negativa de la procura de extinción de la acción penal ya que en el proceso en cuestión ha quedado claro que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que los recurrentes puedan beneficiarse de dicha extinción, máxime cuando el legajo procesal pone de manifiesto la complejidad del caso, la actividad procesal de los implicados y la conducta de las autoridades*.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Ese mismo tiempo que ellos señalan que guardan prisión tiene mi padre que ellos lo raptaron, lo secuestraron, lo sacaron a las cuatro y algo de la mañana de su residencia y hasta hoy no aparece. Resulta que jueces de primera instancia de Bonao, de La Vega en varias ocasiones, la intervención de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega ha decidido de manera unánime que ellos son los responsables, son ellos los responsables de haber raptado*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a nuestro padre, de haberlo torturado y haberlo secuestrado a raíz de esa situación. Nuestro hermano [redacted] *falleció a consecuencia de varios derrames que le dieron de manera consecutiva hace ya algunos meses también falleció nuestro hermano menor a raíz de la misma situación. Esperamos que esta honorable corte confirme la decisión que de manera unánime han decidido esos honorables jueces*.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *El señor merece su respeto y poniéndome en el lugar de él también estuviera desesperado porque es su papá que está desaparecido, sin embargo, no entiendo, no sé por qué hicieron todo un desistimiento de querella, y dice que su hermano está desaparecido, si ustedes ven la sentencia de la corte donde él dice que su hermano está desaparecido está escrita cuando los jueces valoraron. Más aún magistrados, esto es lo único que le pido y le imploro, caso ya devuelto por la corte, primera instancia, corte, juicio nuevo, aquí también y lo mandaron a la corte. En la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00181, el magistrado* [redacted] *y el magistrado Adolfo* [redacted] *en el 2018 declararon este mismo caso a juicio nuevo donde el magistrado Yarid es que motiva y lo declara juicio nuevo porque las pruebas fueron dubitativas, eso fue en el 2018, volvimos otra vez a la corte, de la corte nos mandaron aquí, de aquí otra vez a la corte en donde esos dos mismos magistrados subieron a la corte, los dos mismos del 2018, y Yarid motivando otra vez esta misma sentencia que estamos recurriendo ahora. En el 2018 teníamos querellantes ya ahora no tenemos querellantes, o sea, las pruebas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

materiales y documentales de los querellantes, cuando hacen un desistimiento se van, entonces si en el 2018 dice que las pruebas son dubitativas que fue celebrado y se entendió que fue una decisión sabia por los mismos querellantes, por nosotros, todos, ¿por qué ahora esos dos mismos jueces y motivada por el mismo juez las dos veces viene con otra versión? Y aquí también la anularon, la mandaron a la corte. Espero que se haga justicia porque este es el único caso que lleva 11 años y pico devolviendo a las tres salas.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Lamentablemente, es como dice mi compañero, esto no se lo deseamos a nadie porque alguien que tenga a una persona desaparecida, pues lamentablemente sería un caso triste, pero el señor que acaba de hablar Manuel cuando estábamos en Moca su hermano Julio quién era el cabecilla de este proceso, ellos dijeron que Julio había muerto, pero ese mismo señor que acaba de hablar usted puede observar aquí lo que dice en la corte, aquí dice -esto no se lo deseamos a nadie, mi padre desaparecido, mi hermano visto postrado en cama y ahora Julio desaparecido-. Como es que, si su hermano lo declararon muerto en la corte de Moca, ellos van a la Corte de La Vega y ahora dicen que está desaparecido el cabecilla del caso. Aquí nosotros tenemos un desistimiento de querella firmado por cada uno de ellos, ahora bien, ¿por qué ellos no hacen ese desistimiento de querella? Es por este documento que tengo en la mano que en el 2019 fue eso firmado también este documento donde dice que cuando nosotros salgamos no le vamos a demandar. Como es posible que,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

si ellos entienden que nosotros somos culpables hoy, como ellos nos hacen un desistimiento de querella basado de que nosotros no le demandemos y lo que me hace entender a mí esto de este proceso es de que ya llevamos 11 años y medio y hemos visto en los últimos tiempos dos casos en nuestro país, uno en Bávaro con la ciudadana estadounidense que aun ella está desaparecida, pero hay un video donde vemos que hay un imputado con ella. Yo espero que se haga justicia sea primeramente la justicia de Dios y luego que ustedes tomen conciencia y nos hagan justicia.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2025, en el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamenta su recurso

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2025, mediante la cual se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de julio de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583-70, sobre Secuestro.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de marzo de 2015, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (a) Joselito y [redacted] (a) Chuchu, por presunta violación a los artículos 265, 266, 341, 344 del Código Penal dominicano, 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], [redacted], Tárcida Altagracia Bibiana Sánchez Fernández, Dálida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted].

b) En fecha 24 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 00137/2015, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (a) Joselito y [redacted] (a) Chuchu, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 303, 303.1, 341, 344 del Código Penal dominicano; y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00205, el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara a los imputados* [redacted], [redacted] *(a) Joseito,* [redacted] *(a) Chuchú y* [redacted] *(a) el Viejo y/o el Maeño, de generales que constan, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y secuestro, en violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal*

> *dominicano, y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583-70, sobre Secuestro, en perjuicio del señor [redacted] (a) Monso, en consecuencia, se condena cada uno a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro penitenciario donde se encuentran recluidos, por haber cometido los hechos que se les imputan.* ***SEGUNDO****: Condena a los imputados [redacted] y [redacted] (a) el Viejo y/o el Maeño al pago de las costas penales del proceso; mientras con relación a los imputados [redacted] (a) Joseito y [redacted] (a) Chuchú, se eximen al pago de las mismas.* ***TERCERO****: Ordena el decomiso de las evidencias físicas y materiales ocupadas a los imputados. [sic]*

d) No conforme con dicha decisión todos los imputados interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada el 23 de octubre de 2024, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos,* ***el primero****, por el imputado [redacted], representado por [redacted] y [redacted], Defensores Públicos del Departamento Judicial de La Vega;* ***el segundo****, por el imputado [redacted], representado por [redacted] De La*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*Cruz, Defensor Público del Departamento Judicial de La Vega, recurso sustentado en audiencia ante esta Corte por [redacted], Abogada Adscrita; **el tercero**, por el imputado [redacted], representado por [redacted] y Emerson [redacted], Abogados de los Tribunales de la República; **y el cuarto**, por el imputado [redacted], representado por [redacted], Abogado de los Tribunales de la República, sustentado en audiencia ante la Corte por Vicmary Alfonsina [redacted] y [redacted], Abogados delos Tribunales de la República; en contra de la Sentencia penal número 0212-04-2019-SSEN-00205, de fecha 03/12/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Compensa el pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de casación:

> ***Primer Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.). **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad [redacted] años (artículo 426.1).*

2. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

> *Con relación al incidente, planteamos la solicitud de extinción de la duración máxima del proceso, por haber transcurrido el plazo máximo de 3 años, tomando en cuenta el principio de favorabilidad o principio de pro homine del artículo 74 de la Constitución el artículo 110 sobre la irretroactividad de la ley en favor del que está subjudice respecto de la Ley 76-02 antes de la modificación de la ley 10-15. En el momento en que fue planteado el incidente ante la Corte de Apelación, fue el día 22-2-22 y mi representado tenía en ese momento 10 años y 9 meses privado de libertad aproximadamente y sin que se le conozca su caso. No obstante, la Corte rechazó el incidente alegando a partir de las páginas 44 hasta la 48 de la sentencia afirma que ciertamente había transcurrido un plazo de 10 años y 9 y expone que las dilaciones en el proceso fueron provocadas por los imputados, alegando la problemática de la pandemia en la que los tribunales cerraron por apenas 3 meses y fundamentando la decisión por la complejidad del caso, pero debió restar de manera matemática el tiempo de retraso que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produjeron estos supuestos factores y determinar y los mismos contribuyeron a que sobrepasara por 7 años y meses la duración del proceso, cuando evidentemente hubieron dilaciones realizadas por el órgano acusador. Evidenciándose con este solo elemento la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. También se planteó el incidente de inhibición porque dos de los jueces que componía la Corte en esta nueva oportunidad ya había participado con anterioridad en el proceso, específicamente los magistrados Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo y [redacted] como constan sus generales y firmas en la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00181 de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) que en su momento ordenaba la celebración de un nuevo juicio, sin embargo, no se hizo constar en la sentencia. La participación de un juez que haya conocido previamente una etapa de un proceso penal en una etapa posterior genera una cuestión de posible violación al principio de imparcialidad. En síntesis se había denunciado en cuanto al error en la valoración de la prueba que a partir de las páginas 142 y 143 de la referida sentencia, el Tribunal a quo se limita a indicar los indicios que vinculan al encartado [redacted], dentro de los cuales el tribunal considera las declaraciones de una testigo que estableció que el imputado estuvo en una cafetería días anteriores al suceso, que una antena de Villa Trina (ciudad donde vive la víctima) haya registrado una señal de un celular que arrojaba ser colateral con otro de los coimputados (es decir que lo tenía supuestamente como contacto en su celular), más las declaraciones de: a) Lcdo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (Procurador Fiscal de Espaillat); b) Coronel [redacted]; c) [redacted]; d) Lcdo. [redacted] (Ministerio Público). En el entendido de que las declaraciones dadas por estos se sustentaron en su mayor parte por las manifestaciones dadas según ellos por los imputados, decimos según porque las declaraciones de los imputados no fueron realizadas bajos los parámetros que establece El capítulo II del título IV del libro II del Código Procesal Penal estipula todo lo relativo a la declaración del imputado (...) El motivo que invocamos como errónea aplicación del Tribunal a quo en cuanto a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y 1, 2 y 3 de la Ley 583-70, sobre Secuestro, es por el hecho de que el tribunal en la página 139 considerando 11 de la sentencia donde se refiere a la asociación de malhechores, secuestro, detención y encierros ilegales, actos de tortura y barbarie, omitió referirse a ello, indicando a las partes porque retiene esta calificación jurídica y cuales pruebas así corroboraron dichas premisas para poder imputarles esta conducta a [redacted] y los demás imputados, en cuanto al artículo 265 y 266 del Código Penal dominicano, es por el hecho de que el tribunal en la página 139 considerando 11 de la sentencia donde se refiere a la asociación de malhechores, secuestro, detención y encierros ilegales, actos de tortura y barbarie, omitió referirse a ello, indicando a las partes porque retiene esta calificación jurídica y cuales pruebas así corroboraron dichas premisas para poder imputarles esta conducta a [redacted] y los demás imputados, tomando en cuenta que ni si quiera realizó el filtro para establecer si los elementos constitutivos de la asociación de malhechores fueron realizados o no por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mi representado. Que del análisis del tribunal sólo se sustrae que los imputados antes de la comisión del hecho mantuvieron comunicación constante. Que, de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, sobre nuestro representado [redacted], sólo tenía una relación de colaterales. De la cual, aun teniendo comunicación directa no es un indicio suficiente para establecer su participación en los hechos que le imputan y con relación a la comisión de secuestro, por tanto, el tribunal no establece bajo cuales circunstancias nuestro representado violenta las disposiciones de la ley de secuestro, incurriendo en el error de aplicar la norma antes enunciada (...) La Corte de Apelación al igual que el tribunal de primer grado pasaron por alto que las declaraciones de los imputados no fueron realizadas bajos los parámetros que establece el capítulo II del título IV del libro II del Código Procesal Penal, que estipula todo lo relativo a la declaración del imputado. De modo expreso dispone que la inobservancia de las condiciones en que debe realizarse la declaración del imputado conlleva su exclusión del proceso (artículo 110), especifica el artículo que la declaración debe excluirse, aun cuando la regla infringida se haya hecho con el consentimiento del imputado porque no es posible que se les otorgue valor a las declaraciones de los testigos en base a las declaraciones de imputados que no se encontraban en presencia de sus abogados, no se levantaron actas para hacer constar las declaraciones, que son un medio solo para su defensa que no constituyen prueba y que llegaron a ser golpeados. Es decir, si las declaraciones de los imputados no tienen valor en base a las consideraciones del debido proceso, mucho menos pueden tener valor si vienen de un tercero que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no es directamente el imputado y que las misma no pasaron el filtro legal de su valor (...) De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión es contraria el precedente establecido por la Corte interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad (...) [sic].*

3. El recurrente [redacted] alega que la sentencia impugnada incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Sostiene que la Corte de Apelación no respondió de forma precisa a los agravios planteados en apelación, omitió justificar la subsunción de los hechos en los tipos penales imputados y valoró pruebas obtenidas al margen del debido proceso. Además, denuncia la falta de imparcialidad por la participación de los jueces Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo y [redacted] como constan sus generales y firmas en la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00181 de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) que en su momento ordenaba la celebración de un nuevo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, sin embargo, no se hizo constar en la sentencia.

4. En segundo lugar, impugna la errónea aplicación de la ley, al considerar que la condena de treinta (30) años de prisión se fundamentó en pruebas insuficientes, sin cumplir con el estándar de certeza requerido para destruir la presunción de inocencia. Afirma que no se probó su participación en los hechos ni se demostró la configuración de los delitos de asociación de malhechores y secuestro.

5. En consecuencia, solicita que se declare la extinción de la acción penal por duración excesiva del proceso o, subsidiariamente, que se case la sentencia y se dicte su absolución, o se ordene la celebración de un nuevo juicio.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar el otrora recurso de apelación del imputado [redacted], y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> ***En cuanto a la extinción.*** *En atención a la solicitud de extinción del proceso presentada en audiencia por las defensas técnicas de los procesados* [redacted] *(a) Joseito, Juan de*

[redacted] (a) Chuchu y [redacted] (a) El Viejo y/o El Maeño, sobre la base de que se encuentra ventajosamente vencido el plazo de duración máxima del proceso y ello obliga a la alzada a declarar la extinción y por vía de consecuencia ordenar el cese de cualquier medida de coerción que recaiga sobre los imputados; sobre ese particular, luego de la Corte hacer una minuciosa revisión del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, pudo constatar, que el proceso en la actualidad tiene un período exacto de duración de seis (6) años, siete (7) meses y doce (12) días [...] Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso [...] En el caso ocurrente, existen los recursos que han sido elevados por los imputados a través de sus defensas técnicas, de los cuales ha sido apoderada esta Corte, por lo tanto, esta jurisdicción debe proceder a conocer del asunto toda vez que, como se pone de manifiesto, las razones que provocaron la dilación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el tiempo en el conocimiento de este proceso son debidas fundamentalmente a actuaciones de los imputados tendentes a evitarlo, además de motivo de causa de fuerza mayor ya que nos encontramos en pandemia desde el año 2020 lo que dificultó la celeridad para dar respuesta a los procesos de los cuales los tribunales se encuentran apoderados; por consiguiente, el incidente que se examina, por carecer de sustento, se desestima. ***En cuanto al recurso de apelación incoado por el imputado*** [redacted] ***(a) Joseito****. Para sustentar la sentencia condenatoria en los términos previamente enunciados y dejar en evidencia la participación específica de este impugnante, la primera instancia se fundamentó en las pruebas y evidencias aportadas en abono de la acusación, entre las que destacan con carácter de principalía, los testimonios de los magistrados procuradores fiscales del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, los cuales depusieron conforme consta en la sentencia atacada [...] Bajo los parámetros ya indicados para la valoración del testimonio, hemos detectado que las declaraciones de* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Báez son coherentes y contextualiza de manera nítida su labor en la investigación; y por consiguiente, queda probado que con la mapificación se verificó que el teléfono ocupado a Chuchu realizó una interacción con la antena que la daba cobertura al lugar del hecho, el cual estaba a nombre de [redacted]. También que, uno de los números ocupados a Winston existe números de apodos Chuchu dentro de los cuales estaba el número que registro en Villa Trina, y que Joseito tenía comunicación entre colaterales con estos. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con las declaraciones de Tamárez, la certificación de Claro y con la Certificación de la Cereal de Mao, última esta que establece que la joven Yamilet estaba registrada como esposa en su sistema. Por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso. En ese sentido, la Corte estima que las pruebas aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborarse entre sí, y no existir contradicciones entre ellas, resultan suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado del tipo penal de asociación de malhechores y secuestro. La crítica a la sentencia continúa por parte de este impugnante señalando que la sentencia carece de motivación. Es que si se trata de falta de motivación, basta abrevar en la sentencia impugnada para dejar por sentado que durante todo el trayecto de unas 146 páginas los jueces a quo analizan a profundidad cada medio de prueba aportado en un sentido y en otro y, luego de una valoración armónica y conjunta, van consignando uno a uno el valor que les atribuyen y de todo ello dejan constancia en la decisión, por lo que no se aprecia esta falencia; es importante afirmar que los jueces del tribunal de instancia realizaron una crítica pormenorizada a cada propuesta probatoria, se acogen o excluyen asignando a cada una su justo valor y descartando las que, por alguna causa, no amerita ser valorada y externando en todo momento las razones que impulsan al órgano jurisdiccional a actuar en la dirección hoy criticada, por lo que tampoco luce haber sustento para apoyar esta crítica. Evidenciándose

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *además en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos aducidos por la parte recurrente en los motivos de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman.*[1]

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

[redacted]. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Primer Medio**: Por ser la sentencia manifiestamente infundada; sentencia dictada erróneamente aplicando lo establecido en los artículos 172, 333 y 44. 11, del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos (artículo 426.3). **Segundo Medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (artículo 426. 2,) del Código Procesal Penal.*

8. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

> *El primer reclamo realizado por la defensa técnica fue que en*

[1] Sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, páginas 13-30.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la especie, la defensa del recurrente en fecha 15/05/2019, mediante escrito motivado requirió al tribunal la extinción del proceso en virtud de los artículos 148 y 44.11 del Código Procesal Penal, ya que el mismo ha superado el tiempo de su duración, ya que el mismo inició el 25/01/2014 con la resolución 00057/2014 y que a la fecha de la solicitud había transcurrido cinco (5) años y cuatro (4) meses de iniciado el proceso (al conocimiento del incidente en la Corte el proceso había cumplido 10 años y 9 meses, de iniciado) (...) Otra situación que fue reclamada por la defensa y que denota el error en la aplicación de la norma, es el hecho de que la defensa reclamó al tribunal la nulidad del acta de arresto de fecha 23/01/2014, debido a que conforme declaró señor [redacted], en sus declaraciones que se hicieron consignar en las páginas 63 y siguientes, y sobre todo en la página 66 (...) De todo esto se desprende que el tribunal no ha cumplido con el deber de explicar las razones lógicas por la que consideró que en el particular caso no procedía la extinción, ya que, se evidencia que las causas de suspensión del proceso se debió precisamente a la imposibilidad de localizar a los testigos de los acusadores públicos y privados. Otro de los argumentos impugnatorios que presentó el recurrente a la Corte de Apelación fue lo relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (...) Otra causal que da lugar a la nulidad de la decisión es el error en la valoración del testimonio del señor [redacted], en cuyo caso el tribunal estableció que daba valor probatorio a este testimonio debido a las informaciones que ofreció respecto al trabajo de investigación en la determinaciones de interacción del equipo telefónico atribuido a [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], con una de las antenas que se encuentran ubicadas en Villa Trina (...) Por lo que con eso se ha podido comprobar que no existe congruencia entre los elementos de pruebas presentados por el ministerio público y la sentencia emanada por la corte de apelación sobre la valoración de esos medios de prueba y también el Tribunal a quo (...) De todo esto se desprende que si no existieron testigos presenciales que hayan podido observar la ocurrencia de los hechos, manifestar que vieron a los imputados entrar y salir de la vivienda de la persona supuestamente secuestrada y que llevaran a alguien forzada en contra de su voluntad, o cualquier otra circunstancia, cómo podrá el tribunal determinar que ciertamente estas personas pudieron participar en algún hecho de esta índole, indicando también en cuanto al mismo interrogatorio que solamente entonces se están basando en palabras al aire, sin saber si es la realidad y tener la certeza de que ciertamente ese interrogatorio al igual que los demás se hayan podido llevar a cabo, cuando no existe una mínima prueba que pueda decir lo contrario. Otras de las cuestiones que llamó poderosamente la atención, ver página 59, de la decisión recurrida, es en cuanto los jueces de la Corte establecen que las declaraciones ofrecidas por los fiscales investigadores del hecho sobre las diligencias y actuaciones de investigación que realizaron, que ellos testificaron sobre lo que ellos vieron a través del sentido de la vista y auditivo (...) Cómo puede el tribunal de alzada considerar que estos testimonios están previstos de credibilidad cuándo lo mismos se contradicen entre sí, esto se podrá notar mediante los interrogatorios realizados a la señora; [redacted], quién es la trabajadora de la casa de la persona desaparecida el señor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Monso Sánchez y el testimonio suministrado por el fiscal [redacted], ver página 83 y 119 de la decisión atacada. Otro de los testimonios que valoró el tribunal es el de la señora [redacted], quien entre otra cosa estableció que el teléfono atribuido a [redacted] tuvo interacciones con una sola vez en todo el día, que no hubo comunicación con los otros teléfonos de los demás imputados y que ese número no se volvió a conectar a esa antena (...) Otra situación que denota el error en la valoración de las pruebas y la correcta determinación de los hechos en lo relativo al testimonio del señor [redacted], probándose con el mismo que se trata de un simple testimonio referencial que no ha podido esclarecer al tribunal quien o quienes eran las personas que se encontraban por dicho alrededor, toda vez que no pudo verle el rostro y por simple imaginación no se puede responsabilizar a una persona, tanto así que ni sabe de cuantas personas se trataban, para menos saber cómo era esa persona. Otra prueba relevante es el Acta de Inspección de Lugar, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014). Que lo relevante de esta prueba es el hecho de que independientemente las declaraciones de los imputados no son más que medios de defensa, tampoco pudieron ser corroboradas con otros elementos de prueba que indiquen lo que estos estaban manifestando, por tanto, era imposible determinar que los hechos habían ocurrido de esa manera (...) Con relación a las valoraciones dadas por el tribunal de las declaraciones de los testigos, también incurre en determinar de manera errónea los hechos y la prueba en cuanto a nuestro representado el señor [redacted] (...) De todas maneras, no pudo establecer el órgano

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acusador con sus elementos de pruebas, cual fue la participación [redacted] y por tanto el tribunal no establece bajo cuales circunstancias nuestro representado violenta las disposiciones de la ley de secuestro, incurriendo en el error de aplicar la norma antes enunciada. Siendo la motivación de la sentencia la base fundamental para que los ciudadanos conozcamos las razones por los cuales los jueces llegan a una conclusión en relación al proceso, constituyendo una garantía del debido proceso judicial, en el caso en cuestión es evidente la falta de fundamentación de la sentencia, ya que el tribunal no explica el por qué condenó al imputado en relación a los tipos penales retenidos, cuáles son los elementos del tipo que pudieron ser apreciado en las proposiciones fácticas ofrecidas al tribunal y el cuales son las convicciones a las que llegó el tribunal respecto a las evidencias ofrecidas y sus circunstancias (...) [sic]*

9. El recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación y por errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 44.11 del Código Procesal Penal, al no valorar adecuadamente los agravios planteados ni las pruebas presentadas. En ese sentido, de manera puntual, denuncia lo siguiente:

9.1. Primero, cuestiona la nulidad del acta de arresto del 23 de enero de 2014, alegando que fue detenido y allanado en su domicilio sin orden judicial, ocupándose un supuesto celular en violación a su intimidad. Añade que fue condenado sin evidencia directa, solo con pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indiciarias contradictorias, como el testimonio de Isaías Tamárez, quien afirmó que el teléfono atribuido al recurrente interactuó con una antena distante, lo cual resta credibilidad a la imputación.

9.2. En segundo lugar, resalta la incongruencia en la valoración probatoria, pues mientras el acta de registro de persona atribuye a su poder el número [redacted], la sentencia también le adjudica comunicaciones con [redacted] a través del [redacted]. Considera que ello no es posible, dado que fue detenido de madrugada y sin pertenencias, además de que no existe certificación telefónica que confirme la titularidad de esos números.

9.3. En tercer término, señala que la Corte de Apelación reconoció la inexistencia de testigos presenciales del secuestro, pero aun así confirmó la condena basándose únicamente en declaraciones supuestamente voluntarias de imputados, especialmente las atribuidas a [redacted] en la Procuraduría, que ni siquiera constan por escrito. Afirma que tales manifestaciones carecen de formalidad legal y no pueden ser utilizadas en su contra.

9.4. Asimismo, critica que la Corte de Apelación afirmara que no se pronunciaría sobre la naturaleza indiciaria de las pruebas. A su entender, el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de alzada debió realizar un análisis propio, y no limitarse a reproducir lo dicho por el a quo, reduciéndose a clasificar los medios como testimoniales, documentales y periciales sin motivación individual ni conjunta conforme a la lógica, experiencia y ciencia.

9.5. De igual manera, objeta la credibilidad de los testimonios valorados, en particular los de fiscales y policías que no fueron testigos presenciales, mientras se desestimaron las declaraciones de los imputados. Señala contradicciones entre lo declarado por la empleada doméstica de la víctima y el fiscal [redacted] sobre el estado de la vivienda; cuestiona el testimonio del chofer [redacted] por inverosímil, y el de [redacted] por inconsistencias en la atribución de interacciones telefónicas.

9.6. A esto se suma que la inspección en el canal 30/30 de Navarrete no corroboró la versión de [redacted], ya que no se encontró el cuerpo. También denuncia que tanto él como otros imputados fueron objeto de torturas y presiones policiales, lo que invalida las supuestas admisiones.

9.7. Por otra parte, objeta el análisis de inteligencia electrónica de llamadas, ya que, si bien refleja cruces de números, no demuestra su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación en los hechos, tratándose solo de vínculos colaterales.

9.8. Del mismo modo, sostiene que el tribunal aplicó de manera incorrecta los artículos 265 y 266 del Código Penal (asociación de malhechores) y la Ley núm. 583-70 sobre Secuestro, sin verificar los elementos constitutivos de tales infracciones, pues la condena se basó en comunicaciones telefónicas y no en pruebas contundentes de participación.

9.9. En consecuencia, afirma que la sentencia carece de motivación suficiente, pues no explica por qué retuvo las calificaciones jurídicas ni qué pruebas sustentaron cada tipo penal, limitándose la Corte de Apelación a confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado sin un análisis propio. Esto, a su juicio, vulnera el derecho al debido proceso y la garantía de motivación de las decisiones judiciales.

9.10. Finalmente, agrega que el proceso ha superado el plazo razonable sin que la dilación le sea imputable, por lo que debió acogerse la extinción de la acción penal conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal.

10. La Corte *a qua* para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto a la extinción. *[se transcribió más arriba]. E**n cuanto al recurso de apelación incoado por*** [redacted] ***(a) Chuchu**. En el motivo que constituye su primera queja, en resumen, este impugnante manifiesta su inconformidad con la decisión del primer grado indicando que la instancia rechazó una petición incidental sobre la base de que el mismo pedimento se había planteado en la audiencia de fondo y fue ventilado y rechazado por el tribunal, por lo que ya no existía el espacio procesal para su nueva presentación en el juicio de fondo. El pedimento de que se trata no es otro que la pretendida la extinción por vencimiento de plazo máximo y nulidad de la orden de arresto y allanamiento que fue emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel que resultó ejecutada en el Distrito Nacional; en lo atinente a la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, tal cuestión fue planteada a la Corte in limine por todos los apelantes y ya fue decidida y sustentada en una parte anterior de esta decisión, por lo que, mutatis mutandi se remite a lo ya escrito al respecto; y, en lo que tiene que ver con el acta de arresto de la que se aduce que tal actuación es ilegítima y vulnera derechos fundamentales por haberse ejecutado fuera del territorio que marca la competencia del juez que la emitió, en la especie, comparte la alzada el criterio externado por el primer grado en el sentido de que tal planteamiento ya le había sido formulado al juez de la instrucción y le había sido rechazado en la audiencia preliminar; es decir, la petición y, por ende, la prueba había traspasado el tamiz, el umbral de la audiencia preliminar y, como único posible cuestionamiento, solo podía ser atacada*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esa decisión de la Instrucción en virtud del apoderamiento del presidente del tribunal de fondo de la manera que prescribe el artículo 305 a manera incidental y antes del juicio; en este caso eso no acaeció de esa forma, sino que el recurrente lo planteó en pleno juicio cuando, evidentemente, tal pretensión resultaba absolutamente extemporánea y es por ello que coincide la Corte plenamente con lo que al respecto fue juzgado. Por otra parte, los motivos expuestos en el orden segundo y tercero por este recurrente guarda similitud con lo aducido por el anterior recurso examinado en sus motivos, por lo que basta remitir a lo ya externado con respecto al rechazo de aquel primer recurso de apelación examinado que, de igual forma, mutatis mutandis, aplica para este recurrente. En virtud de todo ello, colapsan los argumentos de esta parte quejosa*[2].

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

11. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Falta de motivación de la sentencia.*
> ***Segundo medio****: Error en la valoración de las pruebas.*

12. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

> *A que, en el caso de la especia, incurrió el tribunal en una falta de motivación, toda vez en que no motivaron, en hechos*

[2] Sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, páginas 13-30.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *y derechos, las razones por la cual se confirmaba la sentencia recurrida, toda vez, que no establece, de manera clara y precisa, lo que se probó para demostrar la participación del imputado [redacted], que lo único que hace el tribunal es enumerar los supuestos elementos de prueba que de haberlo motivado, se hubiese llegado a la conclusión de que ninguno de ellos, independientemente de la ilegalidad, que se demuestra con las peticiones de la defensa, lo mismo no vinculan al imputado en la comisión de los hechos, todo eso en violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano. Nos llama la atención y a su vez queremos que así esta honorable corte se detenga a valorar lo siguiente, en las páginas 142 y 143 de la referida sentencia, el tribunal a quo se limita a indicar los indicios que vinculan al encartado [redacted]. Por cuanto, a que el Ministerio Público establece haber puesto en movimiento la acción pública por una denuncia presentada por los querellantes y luego de la enumeración de cada uno de los medios de prueba testimoniales, todos los testigos que declararon coinciden en lo relativo que en la diligencia practicada tendente a encontrar al desaparecido y siempre acompañado de los imputados exceptuando a [redacted] el cual ninguno de ellos pudieron ubicarlo en el lugar del hecho a través de los testimonios y mucho menos a través de ningún medio de prueba (...) [sic]*

13. Alega, en primer lugar, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, ya que no expone con claridad los hechos probados ni su relación con el derecho aplicable, limitándose a enunciar pruebas sin justificar cómo vinculan al imputado con el hecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. En segundo lugar, denuncia que las pruebas fueron indebidamente valoradas. Sostiene que no existe prueba directa en su contra, que los testigos no lo ubican en la escena del crimen, y que se empleó prueba indiciaria sin respetar los estándares exigidos. Además, señala que algunas pruebas fueron obtenidas en violación al debido proceso, como declaraciones de coimputados sin las formalidades legales.

15. En ese sentido, alega de manera pormenorizada que:

• Sobre la motivación y los indicios contra [redacted]: La defensa señala que en las págs. 57–58 la Corte solo enumera medios de prueba y que en las págs. 142–143 el Tribunal *a quo* se limita a listar "indicios que vinculan" a [redacted], sin testigos que lo ubiquen en el lugar de los hechos ni pruebas directas que lo conecten.

• Crítica a la prueba indiciaria: Afirma que la prueba indiciaria no está reglada en el proceso penal dominicano y, por sí sola, no puede destruir la presunción de inocencia. Cita la SCJ, núm. 827/2016, para sostener que los indicios requieren una cadena lógica estricta que demuestre que las premisas conducen a la conclusión.

• Origen y lectura de la "entrevista" a Winston: Dice que se persiguió a Estrella un año después por una entrevista del 24/01/2014 a Winston Rosa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Salas; sostiene que el "viejo" allí mencionado se refería a Monso (la víctima), no a Estrella, por lo que el uso de esa entrevista sería erróneo.

- Cuestiona el allanamiento realizado sin la presencia del imputado; el oficial que dice haber ocupado los objetos no declaró.

- Fotografías de la supuesta casa de Monso no fueron autenticadas en juicio y que la cinta adhesiva: sin peritaje que la vincule con la hallada en la vivienda; es un objeto genérico.

- Testimonios basados en declaraciones de imputados: Alega que muchos testigos (fiscales/policías) se apoyan en dichos de los imputados tomados sin las garantías del CPP; recuerda doctrina y jurisprudencia sobre que la declaración del imputado no es prueba de cargo y debe excluirse si no cumple las condiciones (cita el art. 110 CPP). Invoca también estándares de derechos humanos y presunción de inocencia.

- Debilidades investigativas: Menciona la inspección en el canal 30/30 (no se halló el cuerpo) y un intento de rescate reportado por un familiar que, según la defensa, no se investigó adecuadamente (rastreo de llamadas, seguimiento).

- Finalmente, afirma que la condena vulnera el principio de presunción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de inocencia, al imponerse una pena de 30 años sin pruebas válidas ni suficientes. Solicita que se case la sentencia y se dicte absolución, o en su defecto, que se reenvíe a una corte distinta a la de La Vega.

16. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar el recurso de apelación del actual recurrente, [redacted] (a) El Viejo y/o El Maeño, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> ***En cuanto a la extinción.*** *[Figura transcrito en parte anterior]. E**n cuanto al recurso de apelación incoado por** [redacted] **(a) El Viejo y/o El Maeño**. En esencia, el primer medio de este recurrente se sustenta en indicar que la pretendida participación suya en el proceso se basa en pruebas de carácter indiciario y que las pruebas materiales recogidas en el allanamiento que le practicaron resultan ilegales y, por ende, no deben ser admitidas; no obstante, la alzada corrobora con el primer grado cuando retiene al recurrente la participación en la trama criminal que le atribuye el ministerio público en el orden de actor principal pues deviene de la misma intervención de los demás coimputados en presencia de los fiscales investigadores quienes, si bien no formalizaron un interrogatorio al respecto, si sirven como testigos referenciales que indican que en su presencia se produjeron las informaciones que luego resultaron corroboradas con los medios probatorios; en el mismo sentido, las pruebas recogidas en la casa del procesado lo vinculan con los hechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y la actuación del ministerio público actuante en la visita domiciliaria no adolece de ningún vicio que facilite su reproche, por lo que ese primer medio colapsa indefectiblemente. En cuanto a los demás medios argüidos, coinciden a plenitud con lo planteado por el imputado [redacted] en los motivos 2 y 3 de su recurso y lo aducido por el procesado [redacted] en los tres medios de su acción impugnaticia, por lo que, igual que sucedió con los recurrentes que se examinaron en primer lugar, por economía procesal y mutatis mutandis, la Corte invita a leer lo consignado anteriormente y, por las mismas razones, rechaza estos medios y con ellos, el recurso de apelación que los contiene*[3].

17. Al examinar los recursos interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], se observa una coincidencia sustancial en los agravios planteados. A continuación, se sistematizan los cuatro ejes esenciales de agravio, para evitar repeticiones innecesarias en la presente sentencia:

a). Extinción de la acción penal

Todos los recurrentes solicitan la extinción de la acción penal por la duración excesiva del proceso, invocando el artículo 148 del Código Procesal Penal, al considerar que la tramitación ha superado con creces el

[3] Sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, páginas 13-30.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plazo razonable, sin que la dilación pueda serles atribuida.

b). Falta de motivación de la sentencia impugnada

Los tres recurrentes coinciden en sostener que la Corte de Apelación incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por haber emitido una decisión con motivación aparente o genérica. Alegan que el tribunal de alzada se limitó a confirmar lo decidido en primer grado sin un análisis autónomo, omitiendo justificar con precisión la subsunción de los hechos en las normas penales aplicadas, y sin responder de forma específica a los agravios propuestos en apelación.

c). Vicios en la valoración probatoria

De manera conjunta, reprochan que la condena se fundamentó en una valoración probatoria que consideran deficiente e irregular, lo cual clasifican en distintos aspectos:

• Prueba indiciaria: todos coinciden en que se utilizó indebidamente, sin existir una cadena lógica suficiente para sustentar la condena.

• Declaraciones de coimputados: cuestionan el uso de manifestaciones atribuidas a [redacted] y otros, por carecer de formalidades legales y, en ocasiones, no constar por escrito.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

• Testimonios de fiscales y agentes policiales: alegan que se otorgó valor a dichos testimonios sin que fueran testigos presenciales, y que sus declaraciones se construyeron sobre versiones de imputados obtenidas al margen del debido proceso.

• Actas y registros: especialmente el recurrente [redacted] denuncia la nulidad del acta de arresto del 23 de enero de 2014, así como incongruencias en los números telefónicos atribuidos, sin certificación de compañías telefónicas que acreditara su titularidad.

• Contradicciones e inconsistencias: refieren divergencias en las declaraciones de la empleada doméstica, el fiscal investigador, el chofer [redacted] y la testigo [redacted], así como la falta de corroboración en la inspección practicada en el canal 30/30 de Navarrete.

• Presuntas coacciones: añaden que las denuncias de tortura y presiones sufridas por los imputados restan validez a las pruebas obtenidas.

d). Errónea aplicación de la ley penal

Finalmente, coinciden en sostener que los hechos atribuidos no satisfacen los elementos típicos de los delitos de asociación de malhechores (arts. 265 y 266 del Código Penal) ni de secuestro (Ley núm. 583-70), por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que entienden que se incurrió en una aplicación incorrecta de la ley penal.

18. Previo al examen de los medios de los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], esta Segunda Sala debe pronunciarse sobre el pedimento incidental formulado oralmente en audiencia pública por dichos recurrentes, mediante el cual solicitan la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

19. La antigua redacción del artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicable al caso, disponía que la duración máxima de todo proceso penal es de tres (3) años, contados a partir de los actos iniciales del procedimiento, como la solicitud de medida de coerción o el anticipo de prueba. Este plazo puede extenderse por hasta doce (12) meses adicionales cuando exista sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. Además, se excluyen del cómputo los períodos de suspensión generados por tácticas dilatorias del imputado o su defensa, así como la rebeldía o fuga del imputado.

20. A su vez, el artículo 149 faculta a los jueces a declarar, de oficio o a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

petición de parte, la extinción de la acción penal cuando el plazo máximo haya vencido, siempre que no existan causas justificadas que lo interrumpan o excluyan del cómputo.

21. No obstante, tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0394/18 —asumida como precedente vinculante por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia—, la interpretación del artículo 148 no puede efectuarse en forma aritmética o automática. Debe atenderse al principio de plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 69.10 de la Constitución dominicana, el cual exige evaluar la razonabilidad del tiempo transcurrido a partir de: (I) la complejidad del caso, (II) la conducta del imputado, y (III) la actuación de las autoridades judiciales.

22. En esas atenciones, corresponde a esta Segunda Sala examinar con especial detenimiento el desarrollo procesal del caso, verificando las incidencias y etapas cumplidas, a fin de ponderar la razonabilidad del plazo de duración; en efecto:

I. Cronología del proceso y valoración jurídica

Fase de instrucción:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- 25/1/2014: Inicio formal del proceso con la solicitud de medida de coerción. Ese mismo día se impuso prisión preventiva mediante resolución núm. 00057, a los imputados [redacted] y [redacted] por un período de 9 y 6 meses; caso que fue declarado complejo.

- 21/10/2014: Se impuso prisión preventiva mediante resolución núm. 598-01-2014-00629, al imputado [redacted] por un período de 1 año; caso que fue declarado complejo.

- 3/3/2015: Se intimó al Ministerio Público para que presentara requerimiento conclusivo en contra de los imputados mediante auto núm. 00133/2015, de fecha 3/3/2015.

- 17/3/2015: El Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados.

- 24/7/2015: Se dictó auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat.

Primer juicio de fondo:

- 21/11/2015: Se fijó audiencia para el 13/1/2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- 13/1/2016: Se aplaza para citar al imputado [redacted], la defensa técnica del imputado [redacted], Lcdo. [redacted]; y reiterar citas a los testigos.

- 26/2/2016: Nuevo aplazamiento para conocer las recusaciones presentadas por la defensa técnica de [redacted] y [redacted].

- 18/5/2016: Aplazamiento por traslado del imputado [redacted], sea asistido por su defensa técnica el imputado [redacted] y citar testigos.

- 6/7/2016: Se aplaza por traslado del imputado [redacted] y ordenar conducencia de testigos.

- 10/8/2016: Aplazamiento por traslados de los imputados [redacted] y [redacted], manteniendo la conducencia.

- 8/9/2016: Aplazamiento para la composición de los jueces de la Corte de Apelación de La Vega.

- 12/10/2016: Fue cancelada la audiencia.

- 13/12/2016: Aplaza la audiencia para la citación de testigos. Fija la

próxima audiencia para el 10/2/2017.

• 20/1/2017: Rechaza la solicitud de cese de prisión preventiva incoado por la defensa técnica del imputado [redacted].

• 10/2/2017: Dio inicio al juicio y recesó por lo avanzando de la hora.

• 24/2/2017: Se continuó con el juicio, pero fue recesado por lo avanzado de la hora, y posteriormente fue suspendida siendo la última 21/4/2017.

• 5/5/2017: Se dicta sentencia condenatoria de 30 años a los imputados.

Primera apelación:

• 30/5/2018: Se declararon con lugar los recursos de apelación y se ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

Nuevo juicio:

• 14/12/2018 al 3/12/2019: Se produjeron aproximadamente 17 aplazamientos, motivados por:

Incomparecencia de testigos (ordenadas múltiples conducencias)

Citaciones de imputados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Incomparecencia de defensa técnica

Desistimiento de las querellas

Suspensión por lo avanzando de la hora y complejidad del expediente

• 8/1/2020 al 6/2/2020: Prórroga de la lectura íntegra de la sentencia.

• 6/3/2020: Se realiza la lectura íntegra de la sentencia.

Segunda apelación:

• 5/10/2020, 22/9/2020 y 14/12/2020: Se interponen recursos de apelación por los imputados.

• 23/7/2021: La Corte lo admite y fija audiencia.

• 22/2/2022: Se concluye audiencia de apelación, quedando el fallo diferido para el 08/03/2022.

Corte de Casación:

•31/5/2023: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declara con lugar los recursos de apelación y ordena una nueva valoración de los mismos.

Tercera apelación:

• 23/10/2024: La Corte rechazó y confirmó la sentencia de condena.

23. A la luz de la cronología reseñada, esta Sala comprueba que, si bien el proceso ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, su duración se justifica razonablemente atendiendo a:

• Las complejidades sustantivas y procesales del caso;

• La pandemia del COVID-19, que supuso una suspensión extraordinaria del sistema judicial entre marzo y julio de 2020;

• Las numerosas incidencias procesales originadas por la defensa del imputado, tales como ausencia de abogados, recusaciones e incomparecencia de imputados;

• La anulación del primer juicio y la necesidad de celebrar uno nuevo con pleno respeto al debido proceso;

• La conducta activa de los imputados en la interposición de recursos que reconfiguraron el curso natural del proceso.

24. Y es que, evidentemente, las dilaciones verificadas a lo largo del proceso no pueden ser atribuidas al actuar moroso ni negligente del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal apoderado en cada fase procesal, ni a una falta de respuesta diligente del Poder Judicial como órgano del Estado. Por el contrario, del análisis exhaustivo de las actas de audiencia y las resoluciones dictadas, se advierte que el retardo procesal obedece principalmente a:

- La conducta procesal de las partes, especialmente de los imputados y su defensa técnica, quienes en múltiples ocasiones no comparecieron a audiencias o requirieron reenvíos para preparar medios o garantizar el traslado de imputados privados de libertad.

- La incomparecencia reiterada de testigos esenciales, cuyas declaraciones resultaban determinantes para la decisión del caso, y cuya presencia fue ordenada mediante citaciones, requerimientos y conducencias dispuestos por los propios tribunales, en fiel observancia del principio de verdad material.

- La anulación del primer juicio por la Corte de Apelación, que ordenó la celebración íntegra de un nuevo juicio, reconfigurando la estructura del procedimiento e implicando la reconstrucción del contradictorio en condiciones de mayor rigor procesal.

- El impacto directo de la pandemia del Covid-19, que paralizó la actividad jurisdiccional ordinaria por disposición institucional del Consejo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial (Acta 002-2020 y Resolución núm. 004-2020), y cuya reactivación se produjo progresivamente bajo condiciones excepcionales que impidieron el desarrollo continuo de los procesos penales.

25. En consecuencia, no puede afirmarse que el proceso haya sido afectado por mora judicial injustificada ni por omisiones atribuibles a los jueces de la causa. Por el contrario, el itinerario procesal evidencia que los tribunales actuaron con apego a las reglas del debido proceso, garantizando el contradictorio, el derecho de defensa y la participación de todas las partes. Las decisiones de aplazamiento, reenvío o suspensión estuvieron motivadas en causas objetivas, razonables y registradas en el expediente.

26. Lo cual se inserta plenamente en la línea jurisprudencial sostenida por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0394/18, según la cual no todo proceso que exceda el plazo máximo previsto en la ley vulnera *per se* el derecho al plazo razonable, debiendo analizarse las circunstancias concretas del caso. Como se ha demostrado, el retardo experimentado en este proceso no ha derivado de negligencia judicial, sino de factores extraordinarios y de incidentes provocados principalmente por las partes implicadas en el proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

27. En atención a todo lo anterior, esta Segunda Sala concluye que el tiempo de duración del proceso, aunque extenso, ha obedecido a causas objetivas, razonables y documentadas en el expediente judicial, sin que pueda imputarse a los órganos jurisdiccionales ninguna conducta omisiva o dilatoria. Muy por el contrario, los jueces actuantes han desplegado una actividad procesal constante orientada a la sustanciación del juicio conforme a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

28. Tal como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una garantía esencial frente a la dilación indebida de los procesos, pero no opera como un automatismo extintivo que deba producir, por sí solo, la caducidad de la acción penal. Por el contrario, se configura como un límite que exige una ponderación cuidadosa a la luz de las circunstancias del caso, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades judiciales, el comportamiento procesal de las partes y la afectación que la duración del proceso produce tanto en la situación jurídica del imputado como en el derecho de las víctimas a obtener justicia. De este modo, el plazo razonable se erige como un parámetro de equilibrio entre la eficiencia procesal y la necesidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantizar una tutela judicial efectiva[4].

29. De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe, reiteramos, en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, incluyendo dos juicios celebrados producto de diversas apelaciones y una casación con envío, lo que por lógica permite inferir que el proceso ha de tardar más tiempo en resolverse en comparación con otros, pues cada recurso implica una nueva tramitación y es un aspecto que debe tomarse en cuenta al momento de evaluar la duración del proceso, por relacionarse a la parte estructural de la administración de justicia, lo que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos puesto que, indefectiblemente, lo prolonga. No sobra recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C núm. 30, párrs. 69–76.
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Fondo). Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C núm. 35, párrs. 70–74.
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Furlan y familiares vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C núm. 246, párrs. 152–156.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descartado.

30. Todo lo hasta ahora expresado, nos lleva a reflexionar en torno a varios principios que nutren el proceso penal; entre ellos, los principios de justicia material y el de continuidad, los cuales se constituyen en un pilar fundamental en el derecho procesal penal, por cuanto buscan garantizar que los procesos judiciales cumplan su finalidad sustantiva, lo cual es la resolución completa y justa de los conflictos.

31. En el caso, aunque la antigua redacción de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, pudiera interpretarse que el plazo de la extinción ha vencido, es necesario reconocer que la aplicación exegética de dicho plazo podría devenir en un perjuicio desproporcionado para los intereses de justicia y la efectiva resolución de los derechos en juego. Tal afirmación obedece a que el plazo razonable, en tanto principio, no constituye un derecho fundamental *per se*, sino una garantía procesal cuyo propósito es proteger otros derechos sustantivos. Reconocido que la persona imputada tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, como se deriva del artículo 69 constitucional en su numeral 2, y que en el plano de la legalidad ordinaria el legislador estableció un tiempo determinado, es claro que otros derechos también son protegidos constitucionalmente desde el prisma de la tutela judicial, como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo es el derecho a la administración de justicia en el marco del debido proceso.

32. Dentro del contexto expresado, la citada garantía procesal no queda vacía de contenido ni asolada, dado que hay válidas razones de orden material que prevalecen en buen derecho, como lo son: el derecho de las víctimas a intervenir en igualdad de condiciones en el proceso; las particulares circunstancias de cada proceso; el derecho de todas las partes a ejercer las vías previstas por el legislador, entre otros. Indudablemente, esta gama de derechos de orden material y de carácter sustantivo deben prevalecer sobre el instrumental y procesal[5].

33. Así, el principio de justicia material exige que la interpretación de los plazos procesales no sea exclusivamente formalista, sino que se valore el objetivo final del proceso: esclarecer la verdad y resolver de manera equitativa los conflictos, especialmente en casos donde están involucrados derechos fundamentales, el interés de la víctima o el interés público; en dicho tenor se ha manifestado este órgano con anterioridad al dar prevalencia a la efectividad del derecho material y el respeto a las garantías

[5] Pleno. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. (2025). Sentencia núm. SCJ-SR-25-00021, Recurso de casación penal entre Deidamia [redacted] y el Estado dominicano y otros. Santo Domingo, República Dominicana.

fundamentales de los intervinientes en el proceso[16]. Extinguir el proceso en este contexto impediría el acceso a una resolución judicial que garantice estos valores, desvirtuando el propósito del sistema de justicia penal y vulnerando los derechos de las partes afectadas.

34. Asimismo, el principio de continuidad implica que, salvo situaciones excepcionales, los procedimientos judiciales deben llevarse a cabo hasta su finalización natural, sin interrupciones que obstruyan la función del sistema judicial en la búsqueda de una decisión definitiva y justa. En este caso, el proceso ha avanzado hasta un punto en el que extinguirlo iría en contra de este principio de continuidad, ya que impediría a las partes obtener una resolución de fondo sobre las cuestiones planteadas. Esto implicaría un acto contrario al propósito de del procedimiento penal, que es asegurar justicia y equidad en la resolución de conflictos.

35. Por las razones expuestas, y considerando que el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal no puede aplicarse de manera mecánica ni aritmética, sino a la luz del principio constitucional y convencional del plazo razonable, esta Segunda Sala estima que no procede la extinción solicitada, puesto que, la duración del proceso responde a circunstancias objetivas, a la complejidad de los hechos y a las incidencias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales generadas por las partes, sin que pueda atribuirse negligencia judicial alguna. De ahí que, extinguir la acción penal en este estadio equivaldría a desconocer el derecho de las víctimas y de la sociedad a la verdad y a la justicia, contrariando la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones graves de derechos fundamentales[6].

36. En consecuencia, procede rechazar el pedimento incidental de extinción de la acción penal, al verificarse que el tiempo transcurrido, aunque extenso, se inscribe dentro de los márgenes de razonabilidad exigidos por la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia consolidada de esta Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

37. Resuelto el incidente relativo a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pasamos a examinar los recursos de casación interpuestos por los imputados.

38. En efecto, se observa que los recurrentes coinciden al sostener que la Corte de Apelación incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por haber emitido una decisión con motivación aparente o genérica. Alegan que el tribunal de alzada se limitó a confirmar

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C núm. 4, párr. 166, p. 35.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo decidido en primer grado sin un análisis autónomo, omitiendo justificar con precisión la subsunción de los hechos en las normas penales aplicadas, y sin responder de forma específica a los agravios propuestos en apelación.

39. Para verificar la veracidad o no de lo alegado por los recurrentes, esta Segunda Sala ha examinado cuidadosamente las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, constatando que el tribunal de alzada sí exteriorizó fundamentos propios, aunque de carácter general, en los que procedió a valorar de manera conjunta y armónica las pruebas testimoniales, documentales y periciales, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De dicho análisis se desprende que la Corte de Apelación concluyó que, aun en ausencia de testigos presenciales, los elementos indiciarios, los informes de inteligencia y las declaraciones de fiscales e investigadores resultaban suficientes para acreditar la participación de los imputados en los hechos. Asimismo, explicitó la subsunción de la conducta en los delitos de asociación de malhechores y secuestro, consagrados en las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal y en la Ley núm. 583-70 sobre Secuestro.

40. No obstante, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, tal como señalan los recurrentes, la Corte de Apelación estructuró su motivación en términos amplios, sin descender al examen puntual de determinados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspectos concretos invocados por los actuales recurrentes en sus otrora recursos de apelación, quienes de manera puntual alegaron, lo siguiente:

1) [redacted]: alega que la sentencia carece de motivación suficiente, pues la Corte de Apelación no respondió adecuadamente a sus agravios, valoró pruebas obtenidas al margen del debido proceso y permitió la participación de jueces previamente vinculados al caso, lo que compromete la imparcialidad. Además, sostiene que la condena de treinta (30) años se basó en pruebas insuficientes que no destruyen la presunción de inocencia ni acreditan los delitos imputados. Por ello, solicita la extinción de la acción penal por dilación excesiva o, en su defecto, la anulación de la sentencia con su absolución o un nuevo juicio.

2) [redacted]: alega que la sentencia que lo condenó a treinta (30) años carece de motivación suficiente y se basó en una errónea valoración de pruebas indiciarias, contradictorias y obtenidas al margen del debido proceso, incluyendo un acta de arresto nula, testimonios inverosímiles y declaraciones obtenidas bajo tortura. Sostiene que no existe evidencia directa que lo vincule con el secuestro, que hubo incongruencias en los números telefónicos atribuidos, ausencia de testigos presenciales, contradicciones en los testimonios y falta de corroboración material (como la no localización del cuerpo). Afirma que la Corte de Apelación se limitó a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducir lo decidido en primer grado sin un análisis propio, aplicando de manera incorrecta los tipos penales, por lo que solicita la nulidad de la sentencia y su absolución.

3) [redacted]: alega que la sentencia carece de motivación suficiente y se basó en pruebas indiciarias mal valoradas, obtenidas en violación al debido proceso y sin evidencia directa que lo vincule al hecho. Cuestiona la autenticidad de allanamientos y objetos ocupados, la validez de testimonios apoyados en declaraciones de coimputados sin garantías legales, así como la falta de corroboración material (como la no localización del cuerpo). Afirma que la condena de treinta (30) años vulnera la presunción de inocencia y solicita su absolución o, en su defecto, un nuevo juicio ante otro tribunal.

41. En ese tenor, como los alegatos denunciados por los recurrentes son de puro derecho, que pueden ser suplidos válidamente, sin necesidad de anular la sentencia impugnada, esta Segunda Sala suplirá las referidas omisiones a continuación.

42. De ahí que, para analizar las cuestiones alegadas por los recurrentes, esta Segunda Sala estima pertinente descender a lo juzgado por el tribunal de primer grado sobre los aspectos más arriba indicados, tomando como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punto de partida el alegato relativo a que fueron condenados a la pena de 30 años con base en una valoración probatoria que consideran deficiente e irregular, todos coinciden en que las pruebas son ilegales, indiciarias y contradictorias, que no establecen con precisión la participación de cada uno de ellos en los hechos atribuidos y que estos no satisfacen los elementos típicos de los delitos de asociación de malhechores (arts. 265 y 266 del Código Penal) ni de secuestro (Ley núm. 583-70), por lo que entienden que se incurrió en una aplicación incorrecta de la ley penal.

43. En ese contexto, se observa que el tribunal de juicio tuvo a bien valorar como elementos probatorios, entre otras cosas, los siguientes:

▪ Acta de inspección de lugar, de fecha 27 de noviembre de 2013, a las 11:35 a. m.: En la diligencia realizada en la residencia de [redacted] (a) Monso, se dejó constancia de que, en la cocina del primer nivel, fue encontrada una llave tipo grifo Tirson, marca Truper, de 12 pulgadas, color naranja, colocada encima de un tanque de plástico. El tribunal de primer grado consideró que este documento cumplía con las exigencias previstas en la norma para su incorporación al juicio por su lectura, resultando admisible a la luz del artículo 171 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le otorgó valor probatorio certificante respecto al estado en que se encontraba la escena y los objetos hallados, calificándolo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como una prueba creíble y corroborativa de los hechos de una manera sucinta.

▪ Acta de inspección de lugar, de fecha 27 de noviembre de 2013, a las 11:50 a. m.: En esa misma residencia, se dejó constancia de que, encima de la mesa del comedor, fue hallada una funda plástica que contenía en su interior dos trozos de cinta adhesiva color gris. El tribunal de primer grado entendió que este documento reunía las exigencias legales para su incorporación mediante lectura, siendo admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal. Por ello, le atribuyó valor probatorio certificante acerca de las condiciones en que fue encontrada la escena y los objetos asegurados, reconociéndolo como una prueba creíble y corroborativa de los hechos en el proceso.

▪ Acta de inspección de lugar, de fecha 27 de noviembre de 2013, a las 12:05 p. m.: Se hizo constar que en el segundo nivel de la residencia de [redacted] (a) Monso, encima del colchón de la cama de la habitación principal, fue encontrado un cubre colchón color crema, con parte húmeda y algunas manchas color pardo rojizo presumiblemente de sangre. El tribunal de primer grado indicó que este documento cumple con las exigencias previstas en la norma para su incorporación por su lectura, resultando admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal. En consecuencia, le fue asignado valor probatorio certificante sobre el estado en que se encontró la escena y los objetos localizados, configurándose como una prueba creíble y corroborativa de los hechos sometidos a juicio.

▪ Acta de inspección de lugar, de fecha 27 de noviembre de 2013, a las 12:20 p. m.: Se dejó constancia de que en el segundo nivel de la residencia de [redacted] (a) Monso, en la misma habitación principal donde dormía el desaparecido, fue encontrada una blusa color rojo la cual presentaba algunas manchas que se presume podían ser de sangre. El tribunal de primer grado estableció que este documento cumplía con los requisitos legales para su incorporación mediante lectura, declarándolo admisible a tenor del artículo 171 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le confirió valor probatorio certificante, al reflejar objetivamente el estado de la escena y constituirse en un indicio material de violencia contra la víctima, tratándose de una prueba creíble y corroborativa de los hechos investigados.

▪ El análisis forense de ADN núm. AD-001-14, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el 23 de enero de 2014 y suscrito por la analista forense [redacted], estableció que las muestras de sangre levantadas en la tela color crema del cubre colchón y en la blusa roja

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertenecían a la misma persona y, al ser comparadas con el perfil genético del señor [redacted], presentaron una probabilidad de paternidad de 99.998%; el tribunal de primer grado declaró esta pericia admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal y le otorgó valor probatorio certificante y técnico-científico, concluyendo que las manchas correspondían efectivamente al desaparecido, constituyendo así una prueba creíble, corroborativa y de alta eficacia convictiva para la solución del caso.

▪ En el acta de registro de persona de fecha 23 de enero de 2014, levantada al imputado [redacted], se hizo constar la ocupación de dos celulares: uno marca Blu, color negro, con los IMEI [redacted]25491 y [redacted]1997, vinculado a la compañía Claro, y otro marca Blackberry Bold, con IMEI [redacted]22905, activado en Claro Codetel; el tribunal de primer grado declaró la prueba admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal y le otorgó valor probatorio certificante, al acreditar de manera fehaciente los objetos hallados en poder del imputado al momento de su arresto, considerándola una evidencia creíble y corroborativa de los hechos.

▪ En el acta de registro de persona de fecha 23 de enero de 2014, levantada al imputado [redacted] (a) Joselito, se hizo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constar la ocupación de un celular Blackberry Bold 9700, color negro, con IMEI [redacted]98861 y número [redacted], así como un celular marca Mega, modelo ONYX-X1, color negro, con IMEI [redacted]02544818 y número [redacted], ambos activados en la compañía Claro; el tribunal de primer grado lo declaró admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal y le otorgó valor probatorio certificante, considerándolo una prueba creíble y corroborativa de los hechos.

▪ En el acta de registro de persona del 23 de enero de 2014, practicada al imputado [redacted] (a) Chuchu, se ocupó un celular marca Blackberry 9650 Bold, color negro, con IMEI A00000256B3B11 y número [redacted]; el tribunal de primer grado la declaró admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal y le otorgó valor probatorio certificante, al acreditar un objeto encontrado en posesión del imputado y constituir prueba creíble y corroborativa de los hechos.

▪ La prueba material correspondiente a un celular marca Blackberry 9650, color negro, IMEI A00000256B3B11, ocupado al imputado [redacted] (a) Chuchu en el registro de persona del 23 de enero de 2014, fue declarada admisible conforme a los artículos 329 y 171 del Código Procesal Penal, otorgándosele valor probatorio certificante al acreditar su ocupación en poder del imputado, constituyéndose en una evidencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

creíble y corroborativa de los hechos.

▪ Acta de inspección de lugar (23 de enero de 2014, 10:00 p. m.), el acta da cuenta de la inspección realizada en el canal 30/30 de Navarrete, Santiago, donde según declaración del imputado [redacted], el 26 de diciembre de 2013 trasladaron en bolsas plásticas el cadáver de [redacted] (a) Monso y lo lanzaron al canal. La inspección se realizó con apoyo de la Policía Científica y de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, sin encontrarse el cuerpo de la víctima. El tribunal de primer grado declaró la prueba admisible conforme al artículo 171 del CPP y le otorgó valor probatorio certificante, al reflejar objetivamente las diligencias de búsqueda, constituyéndose en evidencia creíble y corroborativa de los hechos.

▪ Certificación de la Dirección General de Migración (18 de agosto de 2014), este documento certifica que el señor [redacted] no registra movimientos migratorios en el sistema computarizado de Migración. El tribunal de primer grado la declaró admisible conforme al artículo 171 del CPP y le otorgó valor probatorio certificante, al confirmar que el desaparecido no salió del país, constituyéndose en una prueba creíble y corroborativa de los hechos investigados.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

▪ Acta de registro de vehículo (17 de octubre de 2014, 1:30 p. m.), en el vehículo Camry LE, color verde, placa A584041, propiedad de [redacted] (a) El Maeño, se ocuparon: una cinta adhesiva gris marca Truper, un chip Claro, documentos personales, una funda plástica que decía cloro y contenía 33 cartuchos calibre 12, una tijera plateada, y un machete de 27 pulgadas. El tribunal la declaró admisible conforme al art. 171 CPP y le otorgó valor probatorio certificante, al reflejar objetivamente los objetos hallados, considerándola una prueba creíble y corroborativa.

▪ Certificación de la Compañía Claro (16 de marzo de 2015), establece que el SIM Card núm. [redacted], vinculado al número 829-421-4960, fue cancelado el 26 de noviembre de 2013, coincidiendo con el chip hallado en el vehículo de [redacted]. El tribunal la admitió como prueba documental conforme al art. 171 CPP y le confirió valor probatorio certificante, al acreditar la vinculación entre el chip ocupado y el imputado, sirviendo de prueba creíble y corroborativa.

▪ Acta de allanamiento en la residencia de [redacted] (a) El Maño. El 17 de octubre de 2014, a las 6:55 p.m., el procurador fiscal [redacted], junto al coronel [redacted], practicaron allanamiento en la casa de dos niveles, ubicada en el sector El Ranchito, La Vega. En el registro se ocuparon numerosos objetos, entre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ellos:

- Una cámara Sony flip-video color blanco con gris, una cámara Olimpia, color negro, y una cámara Kodak, color negro.

- Un celular color negro, marca Nokia (serial núm. 356064/03/048362/8) y un celular color rojo, marca Ola, IMEI [redacted]06975.

- Un puñal de acero de aproximadamente nueve pulgadas.

- Dos pasaportes dominicanos a nombre de [redacted] (uno vencido).

- Una libreta del Banco Popular, una tarjeta de seguro a nombre de [redacted], un recibo de remesa por RD$99,510.00 remitido por [redacted], y documentos varios.

- En el clóset de la habitación principal: un maletín gris, marca Camry, con una memoria USB y cinco hojas con imágenes relacionadas con la desaparición de [redacted] (a) Monso, además de una nota informativa titulada "Raptan padre del presidente del PRD".

- Otros documentos: informe de tasadores, carta de constancia de título

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de propiedad, licencia de conducir, copia de cédula, recibo de compra de motocicleta Crypton, nota manuscrita con utensilios (pala, alambre, grampa), instancia de recurso de apelación (2013), y denuncia núm. 2014-[redacted]1.

El tribunal de juicio estableció en su sentencia, al momento de valorar las pruebas, que el acta de allanamiento cumple con los requisitos legales del artículo 171 del Código Procesal Penal, por lo que fue admitida como prueba válida en juicio. Le otorgó valor probatorio certificante respecto de los objetos encontrados en la residencia de [redacted], entendiendo que constituyen elementos creíbles y corroborativos de los hechos que se investigan en el proceso.

▪ Recibo de comprobante de Remesas Vimenca (12 de septiembre de 2013), acreditó que [redacted] (a) El Maeño, número [redacted], remitió a [redacted] la suma de RD$99,510.00. El tribunal lo declaró admisible (art. 171 CPP) y le otorgó valor probatorio certificante, al confirmar el uso de dicho número telefónico por el imputado, constituyendo una prueba creíble y corroborativa.

▪ Certificación del Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao (16 de marzo de 2015), certificó que [redacted] estaba inscrita como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esposa del imputado [redacted] (a) Chuchu) y lo visitó durante su reclusión. El tribunal la declaró admisible (art. 171 CPP) y le asignó valor probatorio certificante, validando la relación conyugal y las visitas, como prueba creíble y corroborativa.

▪ Análisis de inteligencia electrónica de llamadas (noviembre 2013), informe de la Sala Digital de Apoyo a Grandes Casos Criminales que registra llamadas entrantes y salientes de los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. El análisis cruzado mostró comunicación constante entre ellos, uso de las mismas celdas de antena y vínculos con el número [redacted] identificado con un narcotraficante ([redacted]). El tribunal lo declaró admisible y le otorgó valor probatorio certificante, al evidenciar nexos y coordinación entre los imputados, constituyéndose en prueba creíble y corroborativa.

▪ Certificación expedida por la Compañía Claro (17 de marzo de 2015), el analista [redacted] certificó los reportes de llamadas de varios números vinculados a los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], entre otros). El tribunal la declaró admisible (artículo 171 CPP) y le otorgó valor probatorio certificante, al confirmar que los reportes forman parte del análisis de llamadas que conecta a los acusados,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyendo una prueba creíble y corroborativa.

▪ CD con datos de llamadas telefónicas (prueba ilustrativa): El CD contiene los registros de llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos ocupados, suministrados por las compañías Claro y Orange, que sirvieron de base para el análisis de inteligencia electrónica. El tribunal lo declaró admisible como prueba ilustrativa conforme al artículo 171 CPP, otorgándole valor probatorio certificante. De su reproducción se verificó que, días después del hecho, los imputados Winston, Chuchu y Joseito se comunicaron bajo la misma antena en Villa Trina, confirmando su presencia conjunta en esa localidad. Además, se estableció que Winston y El Maeño mantenían comunicación constante en diciembre y enero, y que el número [redacted], atribuido a Chuchu, se conectaba siempre a la antena de Villa Trina, corroborando vínculos entre los acusados.

▪ Los certificados médicos legales núm. 1779-13 (27/11/2013) y núm. 1491-14 (28/11/2013), expedidos por el Dr. [redacted], constataron que [redacted] presentaba laceraciones en la región cervical y en el cuarto dedo de la mano derecha, con una incapacidad médico legal de 10 días; el tribunal de primer grado los declaró admisibles conforme al artículo 171 del CPP y les otorgó valor probatorio certificante, al constituir pruebas creíbles y corroborativas de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lesiones sufridas por la víctima.

▪ El testimonio de Ysaías José Tamárez Santiago, relativo a la labor de inteligencia electrónica, fue considerado por el tribunal como coherente, contextualizado y dotado de eficacia probatoria. El declarante explicó que, a partir de las informaciones suministradas por las compañías telefónicas, analizó los aparatos de comunicación de los imputados, determinando los mensajes de texto, contactos almacenados, zonas de origen de las llamadas y horas de emisión. Señaló que los acusados se comunicaban entre sí antes y después del 27 de noviembre de 2013, y que una de las líneas atribuidas a Chuchu se ubicaba a unos 400 o 500 metros del lugar de la desaparición alrededor de las 12:48 a. m. Asimismo, constató que varios de los aparatos de los imputados estaban apagados en el momento en que se produjeron los hechos. El tribunal concluyó que estas declaraciones se enlazan con el Análisis de Inteligencia Electrónica y la certificación de Claro, constituyendo prueba relevante, creíble y corroborativa para la solución del caso.

▪ Declaraciones de la Sgda. teniente [redacted], el tribunal consideró que resultan coherentes y contextualizan claramente su labor investigativa, verificándose mediante el mapificación que el teléfono ocupado a Chuchu tuvo interacción con una antena vinculada a un número

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

registrado a nombre de [redacted], su esposa. Asimismo, se constató que uno de los números atribuidos a Winston registraba actividad en Villa Trina, y que Joseíto mantenía comunicación con estos por vía colateral. El tribunal concluyó que este testimonio se enlaza de forma consistente con las declaraciones de Ysaias Tamarez, la certificación de Claro y la certificación de la CERCAL de Mao (que acredita a [redacted] como esposa de [redacted]), constituyendo prueba relevante, creíble y corroborativa para la solución del caso.

▪ Testimonio del coronel [redacted]: El tribunal valoró que las declaraciones del Coronel [redacted] fueron coherentes y contextualizadas, estableciendo que recibió información a través de una fuente fidedigna sobre la participación de los imputados en los hechos, que al [redacted] lo habían raptado o desaparecido los señores Winston, Joseito y Chuchu; asimismo, el testigo manifestó que Winston al momento de ser apresado por él le manifestó la participación de Joseito; y este último al momento de ser apresado manifestó la participación de Chuchu y los condujo hasta su casa en el sector La Chancleta. También, el testigo manifestó que Winston dijo que él no podía manifestar exactamente el lugar donde enterraron a Monso, porque si hablaba lo mataba la otra persona involucrada que era El Viejo, a quien

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también le decían el Maeño. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con el acta de registro de personas del imputado Winston. Se consideró su testimonio como prueba creíble y corroborativa para la solución del caso.

- [redacted]: El tribunal consideró coherentes y contextualizadas sus declaraciones, en las que relató que Winston indicó el lugar donde fue lanzado el cuerpo de Monso en un canal de Navarrete. También afirmó que Neo, hijo de Monso, recibió una llamada para la entrega de dinero, aspecto que nunca fue controvertido en los debates. El testimonio se tomó como prueba creíble y corroborativa de los hechos.

- [redacted]: Sus declaraciones fueron valoradas como coherentes y detalladas, otorgando confiabilidad a lo expresado. Manifestó que trabajaba en una cafetería cercana a la casa de Monso y que días antes de la desaparición observó a una persona con una cicatriz en la frente que luego fue identificada como [redacted] (a) Joseito. Esta presencia se consideró un indicio relevante de su vinculación con los hechos.

- [redacted]: El tribunal estimó que su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio fue claro y corroborado. Narró que vio en la cafetería a varias personas, entre ellas a Raúl y Joseito, envueltos en discusiones el mismo día de la desaparición de Monso. Posteriormente reconoció a Joseito en televisión. Su relato coincidió con el de [redacted], reforzando la credibilidad y tomándose como prueba corroborativa.

- [redacted]: Su testimonio fue valorado como sincero y coherente. Narró que el 27 de noviembre de 2013, al entrar a la cocina observó que había una llave Tilson arriba de un cubo que tenía ahí y vio la ventana abierta y la cerró. Asimismo, relata que llegaron unas mujeres a comprar unas ropas y llamó a Julio para que las atendiese. Luego, al ver que era las 8:30 a.m. y ver que Monso no bajaba a desayunar llamó nuevamente a Julio para saber si Monso estaba malo, y ahí fue cuando Julio entró a la habitación y le dijo que su papá no estaba ahí que había teipi y sangre; y es cuando ella procede a ir donde Neo para avisarle; estas declaraciones concuerdan con las actas de inspección de lugar de como se encontraba la escena del crimen y las pruebas que fueron recolectadas, las cuales les resultaron útiles al tribunal de primer grado para la reconstrucción de los hechos y para la solución del presente caso.

- [redacted]: El tribunal destacó la coherencia y oportunidad de su declaración. Señaló que, alrededor de las 5:00 a.m.,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observó un vehículo sospechoso cerca de la casa de Monso, identificando entre los ocupantes a [redacted] (a) Chuchu. Este testimonio se valoró como indicio de la presencia sospechosa del imputado en los alrededores del lugar del hecho, el cual fue tomado en cuenta para la solución del presente caso.

- [redacted]: El tribunal valoró como coherente y contextualizado su testimonio. Relató que, como fiscal, fue designado para darle apoyo a la investigación del caso, y su participación inició cuando trasladaron el vehículo de [redacted] (a) El Maeño y/o El Viejo a Santiago para requisarlo, y designó al fiscal Yorky que estaba de turno. Asimismo, relató que el fiscal Yorky en su presencia y en presencia del Maeño y su abogado, registraron el vehículo donde encontraron un cuchillo, una cinta gris adhesiva, varios documentos, copia de la matrícula, una tijera, entre otras cosas; donde la cinta gris adhesiva llamó la atención ya que fue del mismo tipo y marca que la encontrada en la casa de Monso. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con el acta de registro de vehículos, y aportan un indicio sobre la participación del imputado [redacted]. Por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del caso.

- El tribunal valoró que el testimonio del procurador fiscal Yorky

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] fue coherente y contextualizó adecuadamente su rol en la investigación. Su declaración relató cómo realizó el registro del vehículo de [redacted] (a) El Maeño y/o El Viejo, describiendo el hallazgo de 33 cartuchos calibre 12 y una cinta adhesiva color gris, elementos que fueron incorporados como pruebas. Estas manifestaciones se enlazan con lo declarado por [redacted] y con el acta de registro del vehículo, otorgándoles valor probatorio y relevancia para la solución del caso.

▪ El tribunal valoró las declaraciones de [redacted], apreciándolas como coherentes, precisas y pormenorizadas, permitieron contextualizar su declaración de manera nítida y hacer una abstracción por parte de los juzgadores como si estuviesen en lugar de los hechos; estas declaraciones son del oficial criminalista de campo que procesó la escena conjuntamente, el fiscal [redacted], donde recolectaron evidencias que fueron admitidas a través de su testimonio, tales como: dos (02) trozos de cinta adhesiva, una llave tipo gripo tirson, marca truper, color naranja, un trozo de sábana o cubre colchón y 117 fotos de la escena, las cuales el testigo estableció el origen de las mismas. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con las actas de inspección levantadas, por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso.

▪ Respecto al testimonio de [redacted], el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal lo consideró coherente y contextualizado, en tanto relató que recibió una llamada para pedirle una sumade dinero para la entrega de su padre, Monso Sánchez; especificando, que la suma requerida era de 200 mil dólares y que el punto de encuentro era la avenida España cerca de la Marina de Guerra; y que una vez trasladado al lugar de encuentro las personas no se apersonaron. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con lo expresado por el [redacted] en lo relativo a la existencia de la llamada, por tanto, fueron tomadas en cuenta para reconstrucción y solución del caso.

- Las declaraciones de [redacted] fueron valoradas por el tribunal como coherentes y contextualizadas, al narrar lo vivido el día del hecho y después, describiendo cómo encontró la casa y el cuarto de su padre, y lo que relató su hermano Julio y la doméstica Mélida. También, declaró que pudo ver a los imputados Winston y Joseito cerca de ella, en el cuartel de la Policía siempre, y que pensaba que eran policías en ese momento. Asimismo, relató sobre una llamada que recibió de Winston desde la cárcel de Moca a ella y a su hermano Víctor. Finalmente, indicó que el imputado [redacted] (a) El Maeño y/o El Viejo siempre acudió a las audiencias de medidas de coerción, que fue de los primeros apresados; elementos que fueron considerados relevantes para la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconstrucción y solución del caso.

▪ El testimonio de [redacted], procurador fiscal, fue tenido como coherente y detallado, pues narró las diligencias de investigación que dirigió, explicando cómo levantó cada evidencia, mediante las actas que levantó como fiscal encargado de la investigación, ofreciendo detalles de cómo encontró cada escenario y que evidencias encontró en cada lugar. Con estas declaraciones fueron incorporadas los celulares encontrados a Winston y Joseito al momento de su arrestó, describiendo el fiscal tal y como ocurrió, lo cual concordó con las actas de registro de personas. Asimismo, el testigo narró el interrogatorio pormenorizado que le ofrecieron los imputados Winston y Joseito sobre su participación en los hechos y los demás imputados. También, el testigo narró de manera clara como fue encontrado el maletín marca Camry y lo contenido allí como el Sim Card, la denuncia, la resolución de medida de coerción, y las fotos de la casa de Monso y su negocio, por lo que fue incorporado por su testimonio tales elementos de pruebas. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con cada uno de los elementos de pruebas presentados ante el tribunal de juicio, dado que, aportan un indicio sobre la participación del imputado [redacted], por lo que fueron tomadas en cuenta para la solución del presente caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

▪ Finalmente, las declaraciones de [redacted], asignado como encargado de la investigación por el Procurador General de la República para que colaborase con el fiscal Femando fueron apreciadas como coherentes y contextualizadas, al detallar las diligencias realizadas tras ser asignado a la investigación, en las cuales relató lo declarado por los imputados Winston y Joseito acerca del destino del cuerpo de Monso, así como de las entrevistas que voluntariamente Winston y Joseito participaron y relataron su participación en el hecho y los demás involucrados, lo que enlazó perfectamente con las pruebas materiales y las declaraciones del fiscal Martínez, siendo tomadas en cuenta para la solución del caso.

44. A cuyas pruebas el tribunal que pone en estado dinámico el principio de inmediación las catalogó de indiciarias, estableciendo de manera específica los indicios que vinculan a cada imputado con el caso, exponiendo en la página 142 y siguientes de su sentencia lo que a continuación se consigna:

-Indicios que vinculan al encartado [redacted] *(a) Joseito*

Dentro de las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público contra Joseito se destacan las declaraciones de los señores Carmen

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes lo identificaron como la persona que fue al negocio Cafetería Bencozme, propiedad de Marcelino Camacho, ubicada en Villa Trina y en las proximidades de la casa de Monso, días antes de ocurrir los hechos, y en compañía de varias personas. A estas declaraciones se suman la de los Fiscales [redacted] y [redacted], en el sentido de que este imputado admitió su participación en los hechos y los condujo hasta un lugar en busca del cuerpo del señor Monso, y no lo encontraron.

De igual manera, este testigo, conforme lo señalado con anterioridad, su número telefónico estuvo haciendo interacción el día 6 de diciembre del año 2013 con la antena 4004 ubicada en Villa Trina, mismo día y hora en la que los también imputados Chucu y Winston se encontraban en ese lugar.

-Indicios que vinculan al encartado [redacted] *(a) Chuchu*

Sobre este imputado hemos podido observar que las pruebas testimoniales, en especial las declaraciones de [redacted], ubica a una persona de sus características físicas en los alrededores del lugar de los hechos, aproximadamente a las 5:00 de la mañana, en compañía de otras personas y a bordo de un carro de color verde que transitaba de manera sospechosa saliendo por los alrededores de la casa de Monso, y con la placa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tapada. La duda de que este imputado se encontrara en Villa Trina ese día se despeja luego de hacer una valoración conjunta entre el mapeo de los números telefónicos ocupados a los imputados y el cd aportado por la compañía telefónica, ya que su número telefónico estaba haciendo interacciones con la antena 4004 el día 27 de diciembre del año 2013, aparte de que este mantenía una constante comunicación con el número telefónico [redacted], de cuyas interacciones, aproximadamente el 90% se encontraba conectado a la antena 4004 ubicada en Villa Trina, y al día de hoy se desconoce a quien pertenecía, pues aunque el ministerio público se lo atribuye a Chuchu, la realidad es que nunca le fue ocupado ese número, aparte de que resulta ilógico que se estuviese llamando a sí mismo.

El comportamiento descrito anteriormente por dicho encartado, quien siempre se mantenía en contacto con alguien ubicado en Villa Trina, encontrándose el día y hora aproximada de ocurrir los hechos allá, quien además fue visto en un vehículo verde sospechoso al tener la placa tapada, en compañía de otras personas, saliendo de los alrededores de la casa de Monso, así como también volvió a Villa Trina en compañía de Winston y Joseito el día 6 de diciembre del año 2013, se subsumen en los indicios descritos por la Corte Suprema de Perú, analizados en el caso de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesada [redacted], antes señalados.

-Indicios que vinculan al encartado [redacted] *(a) El Viejo y/o El Maeño*

Ya conocidas las múltiples y sospechosas interacciones que de manera constante tuvo con Winston en el mes de diciembre del año 2013, esta persona siempre estuvo en los alrededores del Palacio de Justicia de Espaillat durante el conocimiento de la medida de coerción a los imputados. Además, el carro en el que fue visto Chuchu al bajar de Villa Trina el día de los hechos, con la plata tapada, coincide en sus características (color y tintado de cristales) con el de su propiedad que fue registrado. En adición a ello a este imputado se le ocupó un maletín donde había fotografías de la casa de Monso y recortes de periódicos de lo sucedido en Villa Trina.- El comportamiento de dicho encartado, sobre el cual no se probó que haya estado en alguna ocasión en Villa Trina, se subsumen en los indicios descritos por la Corte Suprema de Perú, analizados en el caso de la procesada [redacted], ya que no pudo justificarse el ¿Porqué? De esas fotografías y el interés en el caso Monso; sin dejar de lado la semejanza de su vehículo con el que fue visto el día de los hechos saliendo de los alrededores de la casa de Monso y la constante interacción con Winston.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

45. Y es que, precisamente, de la lectura íntegra de la sentencia de condena se constata que la jurisdicción de juicio, al momento de valorar las pruebas, no se limitó a una enunciación formal de indicios, sino que efectuó un examen concatenado de elementos materiales, científicos y testimoniales, los cuales, apreciados de forma conjunta y armónica, conforme a los artículos 172, 173 y 333 del Código Procesal Penal, ofrecieron una imagen clara, coherente y suficiente de la responsabilidad penal de los acusados.

46. En primer lugar, los actos de inspección de lugar practicados en la residencia de la víctima arrojaron hallazgos objetivos: cinta adhesiva gris, llave tipo grifo, cubre colchón y blusa con manchas de sangre. Estos elementos fueron posteriormente corroborados por la pericia de ADN del Inacif, la cual determinó que las manchas pertenecían al señor [redacted], hijo de la víctima. La combinación de prueba material y científica constituye un indicio irrefutable de que en la habitación principal de la víctima se desarrollaron hechos violentos vinculados a su desaparición.

47. En segundo término, los actos de registro de personas permitieron ocupar diversos teléfonos móviles a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencias que, sometidas al análisis de inteligencia electrónica y a las certificaciones de la compañía Claro, revelaron comunicación constante entre los coimputados, coincidencia en el uso de antenas telefónicas en Villa Trina, así como contactos reiterados con números vinculados al crimen organizado. Este entramado probatorio sitúa a los acusados en el lugar y tiempo de los hechos, acreditando la coordinación intersubjetiva propia de la asociación delictiva.

48. En tercer lugar, los testimonios rendidos por fiscales, oficiales investigadores y testigos se enlazan con los elementos materiales y electrónicos antes referidos:

- [redacted] y [redacted] identificaron a [redacted] en Villa Trina en días previos a la desaparición.

- [redacted] ubicó a [redacted] en las inmediaciones de la residencia la madrugada de los hechos.

- El coronel [redacted] y el coronel [redacted] confirmaron las manifestaciones de Winston y Joseito acerca del destino del cadáver y la exigencia de rescate.

- Los fiscales [redacted], [redacted] y Fernando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Martínez narraron en detalle los registros de vehículos y domicilios donde se ocuparon objetos coincidentes con los hallados en la casa de la víctima.

Estos testimonios no se sostienen de manera aislada, sino que se corroboran entre sí y con las actas de inspección y registros documentales, conformando un cuadro probatorio robusto y concordante.

49. En cuarto lugar, respecto de [redacted] (El Maeño), las actas de registro de vehículo y allanamiento en su residencia arrojaron la ocupación de cinta adhesiva de la misma marca que la encontrada en la casa de la víctima, un chip telefónico vinculado a su línea, armas, fotografías de la residencia de Monso, y documentos relacionados con la desaparición. Estos hallazgos, corroborados por las declaraciones de los fiscales actuantes, vinculan de manera directa e inequívoca al imputado con la planificación y ejecución del secuestro.

50. En quinto lugar, los actos posteriores de encubrimiento confirman la autoría conjunta: la inspección del canal 30/30 en Navarrete, señalada por Winston como lugar de disposición del cadáver, y la certificación de Migración que acredita la ausencia de movimientos internacionales de la víctima, cierran el círculo indiciario en torno a la desaparición forzada y la privación de libertad con fines extorsivos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

51. Finalmente, la jurisdicción valoró de manera armónica otras evidencias de carácter corroborativo que, aunque analizadas por separado no bastarían, en su conjunto reforzaron la imputación: los certificados médicos legales que constataron lesiones del hijo de la víctima; las declaraciones de la doméstica [redacted], de [redacted] y de los familiares Dálida y [redacted] [redacted], que narraron las circunstancias inmediatas de la desaparición y las llamadas extorsivas; el testimonio técnico de Ysaias Tamarez y la Sgda. teniente [redacted] sobre el rastreo de celulares; el CD ilustrativo con las interacciones de llamadas; la certificación del CCR de Mao sobre el vínculo conyugal de Chuchu; y el recibo de remesas remitido por [redacted]. Estos elementos, enlazados con las inspecciones, registros y allanamientos, consolidaron un cuadro probatorio convergente y concordante que robustece la tesis acusatoria.

52. Por todo cuanto se ha establecido, se puede proceder al examen exhaustivos de los recursos de casación interpuestos por los imputados.

53. En efecto, en cuanto a los alegatos del recurrente [redacted] [redacted] [redacted], relativos a la supuesta falta de motivación, a la valoración de pruebas ilícitas, a la parcialidad de jueces y a la insuficiencia probatoria, esta Sala constata que la sentencia impugnada sí tomó en cuenta elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, apreciados en su conjunto, sustentan la condena.

54. Los testimonios de [redacted] y [redacted] lo identificaron en Villa Trina en los días previos a la desaparición de la víctima. Esta circunstancia es relevante porque lo ubica en el lugar y tiempo del entramado criminal, no como un dato aislado, sino en concordancia con otros medios de prueba que corroboran su contacto con los coimputados. A su vez, el acta de registro de persona de fecha 23 de enero de 2014 da cuenta de la ocupación de teléfonos móviles al recurrente; la posterior pericia de inteligencia electrónica demostró que esos aparatos se activaron en antenas coincidentes con las de los demás imputados y registraron comunicaciones reiteradas con ellos en fechas próximas al hecho.

55. Ello constituye un indicio de coordinación intersubjetiva, imprescindible para acreditar el delito de asociación de malhechores. Además, los testimonios de fiscales e investigadores, en los que se consignaron diligencias realizadas con su colaboración y admisiones parciales de hechos, no son simples relatos administrativos, sino que, por provenir de funcionarios competentes, tienen valor procesal como declaraciones testimoniales directas, incorporadas en forma regular al debate. Estas pruebas, lejos de ser ilícitas, fueron incorporadas conforme al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 171 del Código Procesal Penal, y su apreciación conjunta, como ordenan los artículos 172 y 333 del mismo texto, permite establecer la responsabilidad del recurrente, más allá de toda duda razonable.

56. En lo que respecta a la alegada parcialidad de los magistrados [redacted] y Adolfo [redacted], esta Sala estima necesario precisar que el principio de imparcialidad judicial, consagrado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República, así como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todo juez se presume imparcial mientras no se demuestre lo contrario mediante elementos objetivos que evidencien una pérdida real o potencial de neutralidad en el juzgamiento.

57. Desde esa perspectiva, la intervención de los referidos magistrados en una decisión dictada en el año 2018, mediante la cual se anuló una sentencia condenatoria y se ordenó la celebración de un nuevo juicio, no le impide que en esta oportunidad formen parte del colegio de jueces que conoció nuevamente el caso, tal como lo dispone la parte *in fine* del artículo 423 del Código Procesal Penal, el cual establece que:

> *[…] en los casos en que la Corte no se encuentre dividida en cámaras o en los que haya una sola cámara penal sin salas la*

> *Corte se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista para los casos de vacantes provisionales por ausencia o impedimento temporal de los jueces. En aquellos casos en que se encuentren impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o en los que no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la Corte sin que ello entrañe causal de recusación o de inhibición*.

58. Esa disposición legal se aplica perfectamente al caso, pues, se trata de una Corte que no está dividida en salas; por consiguiente, tenía la Corte *a qua* competencia para conocer nuevamente los recursos de apelación que le fueron sometidos a su escrutinio, sin que esa cuestión entrañase causa de recusación o inhibición; sobre todo cuando dicha Corte actuó por mandato expreso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contenido en la Resolución núm. 18-2024, cuya resolución lleva de suyo que únicamente los magistrados que integraron la composición que dictó la sentencia anulada se encontraban impedidos, mientras que los demás jueces del departamento judicial podían integrar válidamente el tribunal para continuar con el conocimiento del caso.

59. Es por ello que, el segundo ordinal del dispositivo de la referida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución ordenó expresamente la devolución del proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega "para su continuación", reafirmando así la competencia de esa jurisdicción para conocer de los recursos que la apoderan; por consiguiente, esta Segunda Sala concluye que los alegatos de parcialidad carecen de fundamento jurídico y deben ser desestimados, en virtud de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuó conforme a lo dispuesto en el referido artículo 423 del Código Procesal Penal y a lo decidido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

60. En relación con los alegatos del recurrente [redacted], relativos a la nulidad del acta de arresto, la incongruencia en los números telefónicos, la inexistencia de testigos presenciales, las supuestas admisiones bajo tortura, las contradicciones testimoniales y la deficiente motivación, esta Sala precisa lo siguiente: el acta de registro de persona de fecha 23 de enero de 2014 fue levantada por fiscal competente y consigna la ocupación de un celular, su validez se fundamenta en que se practicó en flagrancia, sin necesidad de orden judicial, conforme a lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Penal, y constituye un documento público con plena eficacia probatoria.

61. La defensa objeta que el recurrente no pudo usar los dos números

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuidos [redacted] y [redacted]); sin embargo, la pericia en telecomunicaciones acreditó que ambos números fueron empleados en comunicaciones con los coimputados, y explicó que las tarjetas SIM eran intercambiables, lo que permite que un mismo aparato registre distintos números en momentos sucesivos. La importancia de este dato radica en que, aun sin certificación nominativa, el uso fáctico de una línea basta para imputar responsabilidad, pues lo que interesa en materia penal no es la titularidad formal del número telefónico, sino la evidencia de comunicación efectiva entre los actores de un hecho ilícito.

62. Por otra parte, la alegación de que no existieron testigos presenciales para desvirtuar la condena, dado que el proceso penal dominicano no reconoce la prueba indiciaria (arts. 172 y 173 CPP); sobre esa cuestión, es importante precisar que carece de apoyatura jurídica lo alegado por el recurrente de que el proceso penal dominicano no reconoce la prueba indiciaria, pues, el más elocuente mentís sobre ese alegato está contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal que consagra en esta materia la libertad de prueba, lo que significa en otras palabras, que no existe la prueba tasada, además, el texto en comento está en perfecta sintonía con la sustancia que se destila del artículo 171 del Código Procesal Penal al disponer que la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; por tanto, en el caso, como se ha dicho precedentemente, los indicios fueron plenamente acreditados, plurales, porque su acumulación en un mismo sentido permitió formar la convicción del tribunal y excluir en la especie toda duda respecto de la participación de los imputados en los hechos que les fueron atribuidos.

63. Los indicios reunidos en este caso estaban relacionados material y directamente con el hecho y los imputados, y al estar interrelacionados permitieron deducir el hecho consecuencia de la acción de los imputados como juicio de inferencia razonable, derivada plenamente de la regla de la lógica y de la experiencia: el hallazgo en la vivienda de la víctima de una blusa con sangre corroborada por ADN del hijo de la misma, cinta adhesiva de la misma marca hallada en poder de los coimputados, las comunicaciones telefónicas reiteradas entre los imputados, la presencia de [redacted] en Villa Trina y los testimonios de fiscales e investigadores que confirmaron las diligencias realizadas en el caso. Ninguno de estos elementos aislado es suficiente, pero su concatenación refuerza de manera robusta la tesis acusatoria.

64. En cuanto al alegato de la tortura, no existen constancias médicas ni denuncias oportunas que avalen ese extremo, por lo que no es posible

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excluir las diligencias practicadas con base en una simple alegación. Lo mismo ocurre con las contradicciones testimoniales señaladas: aunque algunos testigos ofrecieron versiones parcialmente divergentes sobre aspectos secundarios (estado de la vivienda, condiciones de visibilidad), lo cierto es que el núcleo probatorio —ADN, objetos ocupados y comunicaciones telefónicas— permanece incólume y constituye un soporte independiente de las percepciones subjetivas. Finalmente, la inspección en el canal 30/30 de Navarrete, aunque no permitió hallar el cuerpo de la víctima, no invalida la imputación, ya que la desaparición quedó acreditada por las pruebas indiciarias, que al ser reunidas condujeron a establecer la desaparición de la víctima.

65. En esas atenciones, esta Segunda Sala comprueba que la Corte de Apelación, al confirmar la condena, aunque se limitó en parte a reproducir lo razonado por el tribunal de primer grado sin desplegar un examen propio y detallado que explicitara cómo cada indicio se conectaba con la conclusión condenatoria, da aquiescencia de manera íntegra a lo juzgado por el tribunal de juicio, en cuya jurisdicción es donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; por consiguiente, al no visualizarse con esas actuaciones ninguna merma lesiva en contra del imputado, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

66. En otro orden, el recurrente [redacted], cuestiona la falta de motivación, la ausencia de prueba directa, la valoración indebida de allanamientos y objetos, la utilización de la entrevista de [redacted], la insuficiencia de la prueba indiciaria y la vulneración de la presunción de inocencia.

67. Al respecto, esta Segunda Sala observa lo siguiente: el acta de registro de vehículo de fecha 17 de octubre de 2014 acreditó la ocupación de cinta adhesiva gris marca Truper, cartuchos, armas y un chip telefónico vinculado al imputado. Estos objetos, lejos de ser neutros, se vuelven relevantes por su coincidencia con los elementos hallados en la vivienda de la víctima, lo que constituye un vínculo material directo entre el imputado y el lugar del secuestro. A ello se suma el allanamiento practicado en su residencia, en el que se ocuparon fotografías de la casa de la víctima y documentos vinculados al hecho. Estas diligencias fueron practicadas por fiscales competentes y consignadas en actas, cumpliendo con las disposiciones del Código Procesal Penal, lo que asegura su validez formal.

68. Si [redacted] adhesiva es un objeto de uso genérico, su relevancia probatoria deriva de la coincidencia de marca, color y tipo con la encontrada en la escena del crimen. Esta coincidencia, unida a los demás hallazgos (armas, cartuchos, fotografías de la residencia de la víctima),

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye un indicio que adquiere fuerza al integrarse en una cadena lógica de evidencias. En cuanto a la entrevista de [redacted], debe destacarse que la sentencia no se basó exclusivamente en ella, sino que la integró en un cuadro más amplio, compuesto por pruebas materiales, electrónicas y testimoniales, por lo que no cabe alegar dependencia indebida.

69. Aunque no existen testigos presenciales que lo ubiquen en la escena, la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha reiterado que la prueba indiciaria puede bastar para fundar una condena, siempre que sea plural, concordante y convergente (arts. 172, 173 y 333 CPP). En este caso, los indicios no son conjeturales, sino que forman una red coherente: los objetos ocupados en su vehículo y residencia, el chip telefónico vinculado a comunicaciones con coimputados, y las pruebas científicas obtenidas en la vivienda de la víctima. Todo ello constituye un cuadro probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia, por lo que, los aspectos que en torno a la valoración probatoria se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

70. En suma, de la valoración integral de la prueba practicada se desprende, sin lugar a duda, que la conducta de los procesados encuadra en los tipos penales de asociación de malhechores (arts. 265 y 266 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal) y secuestro (Ley núm. 583-70). En lo que respecta a la asociación criminal, quedó acreditada la existencia de una estructura organizada, con distribución de roles y permanencia en el tiempo, evidenciada en la reiterada comunicación telefónica entre los encartados, en su coincidencia espacial en Villa Trina y en la coordinación necesaria para ejecutar actos de vigilancia, retención y ocultamiento. Este entramado revela un acuerdo estable y consciente para delinquir, que trasciende la mera coparticipación ocasional y cumple con los elementos típicos de la figura.

71. En cuanto al secuestro, la prueba demuestra de manera suficiente la privación ilegítima de libertad de la víctima con fines extorsivos. Los hallazgos en su residencia —cinta adhesiva gris de iguales características a la ocupada en poder de los imputados, cubre colchón alterado y blusa con manchas de sangre del hijo de la víctima corroboradas científicamente— constituyen evidencias materiales de que en dicho lugar se desplegaron hechos violentos vinculados a su desaparición. A ello se suman las pericias de rastreo telefónico, que revelan comunicaciones entre los procesados durante los días críticos, y los testimonios de fiscales e investigadores que documentaron diligencias y admisiones parciales.

72. De manera especial, cobra singular relevancia la llamada telefónica

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la que se exigió dinero a cambio de la liberación de la víctima, constatada en el análisis de inteligencia electrónica y corroborada por los familiares de la víctima y los agentes investigadores. Este elemento no solo acredita el ánimo extorsivo, núcleo diferenciador del secuestro, sino que además robustece la conexión entre la privación de libertad y la finalidad económica perseguida. En consecuencia, la llamada de rescate constituye un eslabón esencial de la cadena probatoria, que, enlazado con las pruebas materiales, científicas y testimoniales, elimina toda hipótesis distinta a la responsabilidad de los encartados.

73. La concatenación probatoria supera con holgura el estándar de certeza exigido en materia penal: los indicios son plurales, concordantes y convergentes, y al ser apreciados en conjunto conforman una red lógica y coherente que acredita tanto la existencia de la asociación criminal como la consumación del secuestro. Así, la condena impuesta no responde a conjeturas ni presunciones infundadas, sino al resultado de un análisis integral de pruebas válidamente obtenidas, que conducen indefectiblemente de manera necesaria a la declaración de culpabilidad por los delitos imputados; por vía de consecuencia, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

74. Llegado a este punto, es oportuno señalar, que indicio es, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palabras de la doctrina más versada, todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado. El indicio debe estar plenamente acreditado. Es el hecho base de la presunción, es un dato fáctico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos por la ley[7]. De la reunión e interpretación de esos hechos base, concatenados en un proceso lógico, surge la prueba indiciaria, también llamada indirecta, circunstancial o conjetural, entendida como la construcción inferencial que permite al juez alcanzar certeza sobre la comisión del delito y la participación de los imputados, a partir de circunstancias periféricas que conducen necesariamente a un hecho central[8].

75. Asimismo, se debe resaltar que la prueba indiciaria presupone tres elementos esenciales: a) una serie de hechos base o uno solo "especialmente significativo o necesario", que constituirán los indicios en sentido propio; b) un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo del o de los indicios se impone por sí mismo); y, c) una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del

[7] SAN MARTÍN CASTRO, César; Derecho procesal penal. Tomo II. Lima: Grijley, 2003, p. 856
[8] MITTERMAIER, Karl; Tratado de la prueba en materia criminal. Buenos Aires: Hammurabi, 1979, p. 441

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discurso lógico[9].

76. De ahí que, la doctrina distingue entre indicios necesarios —aquellos que por sí solos acreditan el hecho consecuencia— y contingentes, que requieren pluralidad y convergencia para generar convicción. Asimismo, se clasifican en antecedentes (móviles, enemistades, preparación del delito), concomitantes (rastros, hallazgos materiales, comunicaciones) y subsiguientes (ocultamiento, fuga, contradicciones)[10]. En el caso, la pericia de ADN constituye un indicio necesario; los registros de llamadas y testimonios de fiscales e investigadores, indicios contingentes; el móvil económico, antecedente; la ocupación de cinta adhesiva y objetos con restos biológicos, concomitantes; y la desaparición de la víctima y las contradicciones posteriores, subsiguientes.

77. Ahora bien, para que esta prueba indiciaria tenga eficacia condenatoria, debe cumplir con requisitos precisos: a) que los indicios estén plenamente acreditados; b) que el enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia se ajuste a la lógica, la experiencia y el sentido común; y c) que la inferencia sea unívoca, es decir, que no admita hipótesis

[9] BELLOCH JULBE, [redacted]; "La prueba indiciaria". En: AA.VV. La sentencia penal, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1992, p. 38.
[10] DESIMONI, [redacted]; La evidencia en materia criminal. Buenos Aires: Ábaco de [redacted], 1998, p. 93. SERRA DOMÍGUEZ, Manuel; Estudios de derecho procesal. Barcelona: Ariel, 1969, pp. 700-701.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alternativas igualmente probables[11]. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que la condena basada en indicios solo es válida cuando la sentencia exterioriza el razonamiento deductivo que lleva de los hechos probados a la conclusión de culpabilidad[12].

78. Se hace necesario puntualizar que la prueba indiciaria respeta el derecho de defensa al permitir al acusado introducir contraindicios o contrapruebas que neutralicen los de cargo[13]; sin embargo, en el caso no se acreditó contraindicio alguno de entidad, quedando desvirtuados los alegatos defensivos ante la solidez de los elementos ocupados y la coherencia de los testimonios, lo que refuerza la conclusión unívoca de responsabilidad.

79. En consecuencia, la concatenación de indicios antecedentes, concomitantes y subsiguientes, unidos a la presencia de un indicio necesario corroborado científicamente y a múltiples indicios contingentes

[11] Cf., entre otros: MITTERMAIER, Karl; Tratado de la prueba en materia criminal. Buenos Aires: Hammurabi, 1979, p. 372. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Barcelona: Boch, 1997, p. 244. [redacted], Carlos; Tratado de Pruebas Judiciales. Buenos Aires: Atalaya, 1947, p. 141. [redacted], Antonio; De la prueba en Derecho. Bogotá: Lerner, 1967, p. 619. [redacted], Casimiro; Valoración de la prueba, Buenos Aires: Astrea, 1990, pp. 119 – 120. [redacted], Andrés: "La prueba indiciaria", en: AAVV; La prueba en el proceso penal. Madrid: Centro de Estudios Judiciales, 1993, p. 65. LEONE, Giovanni; Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: EJEA, 1963, pp. 165 – 166.
[12] Sentencia del Tribunal Constitucional Español de fecha 23 de mayo de 2005. En: www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2005/STC2005-137.html.
[13] GOZAÍNI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional: El Debido Proceso, Buenos Aires – Santa Fe: RUBINZAL – CULZONI, 2004, p. 400.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que convergen armónicamente, configura una construcción probatoria legítima, razonada y contundente, que satisface los estándares doctrinales y jurisprudenciales de la prueba indiciaria. Tal entramado desvirtúa con solvencia la presunción de inocencia y acredita, más allá de toda duda razonable, la participación de los imputados en los delitos de asociación de malhechores y secuestro, previstos en los artículos 265 y 266 del Código Penal y en la Ley núm. 583-70, siendo esta la única conclusión lógica y jurídicamente válida frente a los hechos probados.

80. Todo ello pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos para fijar la condena que figura en la sentencia, cuya sanción penal se corresponde con el tipo penal que sanciona las conductas antijurídicas cometidas por los imputados, pues, si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de pruebas fundamentalmente indiciarias, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, "*la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad […].*

81. En el caso, ese universo de pruebas indiciarias, plenamente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y los imputados, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación de los imputados en los tipos penales de asociación de malhechores y secuestro por los cuales resultaron condenados; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación de los justiciables en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la pena impuesta está debidamente justificada.

82. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, excepto en lo que acaba de suplir esta sala con respecto a la valoración probatoria; por ende, el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito, suponga que de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar los recursos de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

83. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

84. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso por haber estado asistidos por abogados de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Defensa Pública, lo que demuestra que no tienen recursos para sufragar las mismas. Respecto del recurrente [redacted], el tribunal halla razón suficiente condenar al recurrente al pago de estas por no haber probado sus argumentos ante esta alzada.

85. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; y 3) [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso por los motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anteriormente expuestos.

Tercero: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2018-EPEN-00162
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1041

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2018-EPEN-00162
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-00157-7, [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, inscrita ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., bajo el certificado de registro mercantil núm. 13760SD, con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101 00834-2, [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00238, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Geiron Casanova, por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], Compañía Dominicana de Teléfonos, Compañía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana de Teléfonos y Seguros Sura, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Magistrado, en virtud de que se llegó a un acuerdo y ya fue depositado en fecha 26 de agosto del 2025, mediante la solicitud 2025-R0897965, vamos a pedir que se acoja el mismo, y que las costas sean compensadas, se lo podemos mostrar si desea verlo, pero está depositado*.

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *En virtud de que no teníamos conocimiento de ese acuerdo, no lo habíamos visto, nosotros vamos a proceder a leer nuestras conclusiones y si posteriormente tendremos acceso al mismo, mientras tanto, tenemos a bien solicitar: Único: Que sea rechazada la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo por razones expuestas en el escrito de opinión. Segundo: Que también se rechace el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente. Tercero: En el aspecto civil del presente recurso lo dejamos a la consideración del tribunal*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2022, mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01281, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 49 letra c), 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 21 de mayo de 2017, el Juzgado de Paz de la fase de instrucción del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 277-2017-SRES-00010, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c), 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, provincia Puerto Plata, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 275-2017-SSEN-00034, dictada el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano* [redacted]*, de violar las disposiciones del artículo 49 letra C, 50, 61 y 65, de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de* [redacted]*, en consecuencia lo condena seis (06) meses de prisión y suspensiva al cumplimiento de la siguientes medida a) abstenerse al uso de bebida alcohólica; b) La prohibición de salir del país sin el permiso del juez de la ejecución de la pena; c) Abstenerse a manejar vehículo de motor fuera del lugar de su trabajo sin el incumplimiento de dichas medidas deberá cumplir las condenas antes citadas en el centro de rehabilitación y corrección de la fortaleza de San Felipe de Puerto Plata, al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00).* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA la cancelación de la licencia de conducir, en virtud de que el señor* [redacted]*, no ha sido reincidente.* ***TERCERO:*** *Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas penales del procedimiento.* ***CUARTO:*** *En el aspecto civil: En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por las señoras:* [redacted]*, y* [redacted]*, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal vigente.* ***QUINTO:*** *En cuanto al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *fondo, condena [redacted], de forma conjunta y solidaria con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A (Claro), al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), a favor de las señoras: [redacted], [redacted] y [redacted], distribuidos entre ambas de la manera siguiente: La suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) para la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos, la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) para la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos y para la señora [redacted], la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) para la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de dicho accidente.* ***SEXTO:*** *Condena al señor [redacted], de forma conjunta con la compañía Dominicana de Teléfono S. A. (Claro), al pago de las costas civiles en provecho del Lcdo. Mayobanex [redacted], abogado quien afirma estarla avanzando en su totalidad.* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente decisión en el aspecto civil, común y oponible a la compañía de seguros Sura C. por. A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente. [sic]*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00238, el 22 de septiembre de 2022,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., y, la EMPRESA SEGUROS SURA, S.A., a través de su abogado el LCDO.* [redacted]*, en contra de la sentencia Penal Núm. 275-2017-SEN-00034 de fecha 04 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Altamira; por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena la parte recurrente imputado* [redacted]*, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., y, la EMPRESA SEGUROS SURA, S.A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida el LCDO.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

2. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: La violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad en el monto indemnizatorio.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio:*** *Retomando la sentencia dada por esta Suprema Corte en el primer recurso de casación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(núm. [redacted]-SSEN-01490 en fecha 30 de noviembre de 2021), preciso indicar que la misma para acoger el recurso de los ahora recurridos y casar con envío, esta Suprema basó su motivación en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0362/19 de fecha 18 de septiembre de 2019 la cual se anexa, del expediente núm. TC-01-2013-0073, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor [redacted] contra el párrafo III del artículo 85 de nuestro Código Procesal, promulgado por la Ley núm. 176-02, del 19 de julio de 2002. Dicha acción de revisión antes mencionada y de fecha 8 de noviembre de 2013, se trataba de un presunto caso de corrupción por el señor [redacted], donde se discutía la facultad legal de que cualquier ciudadano pudiera querellarse en ese tipo de delitos. Esto, sobre todo, porque al momento en que se ejerce la misma (8 de noviembre de 2013), fue con anterioridad a la modificación del Código Procesal Penal de 2015 y el fallo del Tribunal Constitucional lo que se refiere es que la parte querellante desde el 2015 también tiene derecho a acusar y solicitar medidas de coerción cuando se trata de asuntos de orden público […] Con lo anterior queda evidenciado, que con sus actuaciones la Corte a quo ha desconocido tanto la interpretación de la ley en provecho del imputado, así como su labor de ente decisor. Y en buen derecho, este solo motivo es suficiente para fundamentar el fallo principal solicitado en el presente recurso. ***En cuanto al segundo medio:*** *Otro aspecto de la sentencia, donde el tribunal de primer grado incurrió en una ilogicidad, y lo cual ratificó la Corte a qua, tiene que ver con lo estatuido en el aspecto civil. La condena fue de RD$600,000.00 por los supuestos daños morales y materiales. Y al entender nosotros la falta no fue demostrada,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues la única falta que ha quedado clara es la de pruebas a descargo y la de una sentencia del primer grado infundada y carente de toda base legal. La parte querellante recurrida solo acreditó un certificado médico, el del 27 de septiembre de 2013 el cual declaró la incapacidad provisional en 2 semanas. Pero en estas mismas páginas (7 y 8 de la sentencia del primer grado), se demuestra que en ningún momento se dio lectura o se solicitó la incorporación de actas de nacimiento o de defunción alguna. Sin embargo, cuando el juzgado de primera instancia cita las supuestas pruebas documentales y enuncia en sus páginas 16 y 17 […] Puede notarse, que, en todo caso, el certificado médico en adición a que se "ponderó" uno distinto al acreditado, igualmente el mismo (del 14 de mayo de 2014), y además, que se estableció una incapacidad legal definitivo de 210 días. Y recordemos, que en la página 7 de la sentencia de primer grado se listan las pruebas acreditadas, y se evidencia, que tampoco fueron acreditadas: 1 acta de defunción, 2 actas de nacimiento y 1 acta de matrimonio. Por tanto, tampoco se demostró la calidad de las supuestas continuadoras jurídicas para actuar en justicia, señoras [redacted], [redacted] y [redacted]. La sentencia del primer grado, ratificada por la sentencia que ahora se recurre, sobre la base del certificado médico del 14 de mayo de 2014, 1 acta de defunción, 2 actas de nacimiento y 1 acta de matrimonio, en una actuación de total ilegalidad e irrespeto a las normas procesales vigentes. Y de la lectura combinada de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, ya citados, y si tomamos en cuenta las instancias presentadas por la parte querellante, en ningún momento son aportadas y legamente introducidas las pruebas que puedan permitir condena alguna contra el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted] ni las empresas Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A. Por lo tanto, al validar como pruebas documentos nunca introducidos, el tribunal primer grado y luego la Corte a qua, nueva vez violentan la normativa de principios de nuestro derecho rector, el Código Procesal Penal, por mencionar algunos: Artículo 5.- Imparcialidad e Independencia; y artículo 18.- Derecho de defensa. Pero de igual modo, se ha violado el principio de la justicia rogada […] Finalmente, cabe destacar que la parte querellante y ahora recurrida: a) Se limitó a presentar certificado médico provisional con incapacidad de 15 días, a lo cual no se sometió nunca, pues no aportó pruebas en tal sentido, lo que imposibilita a cualquier órgano establecer indemnización alguna ante la ausencia de certificado médico definitivo que constate y consagre las lesiones sufridas por el mismo, de manera definitiva. b) No pudiendo este certificado provisional servir, por su transitoriedad como un elemento probatorio para acordar indemnización alguna en el caso de que el mismo llevara razón en sus pretensiones, lo cual hemos demostrado que no es así en el caso que nos ocupa. En virtud de todo lo antes indicado, no sabemos los motivos en que se basó el juzgado del primer grado para evacuar su sentencia, y mucho menos, las actuaciones de la Corte a qua que ahora se recurre. Es bueno recordar que, al tenor del artículo 14 del Código Procesal Penal, toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad y, en ese sentido, corresponde a la acusación destruir dicha presunción, cosa que no ha sucedido en la especie. En el caso de especie, la presunción de inocencia debe ser destruida por la acusación y la misma tiene que tener suficientes fundamentos probatorios para lograr la condena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra el imputado. Como se sabe, en todos los sistemas de justicia con respeto a los derechos humanos, el Ministerio Público o el acusador, tienen que probar, más allá de toda duda razonable, el estado de culpabilidad del imputado, lo que deben hacer con medios legales, legítimos y suficientes, que garanticen las normas procesales vigentes en un estado de derecho democrático. Cabe preguntarnos ¿se ha destruido esa presunción de inocencia del señor [redacted]? Evidentemente que no, todo lo cual, en buen derecho y respetando las normas sustantivas vigentes, es decir, la Constitución de la República Dominicana, las normas objetivas como el Código Procesal Penal, así como los pactos internaciones refrendados por el Congreso Nacional, vale decir, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos, entre otros, debe acarrear necesariamente la declaración de no culpable, sin mayores ponderaciones, con las correspondientes consecuencias legales. Mantener dicha sentencia implica una violación a su derecho de defensa, así como a otros presupuestos legales acordados a su favor por el legislador, como son la legalidad del proceso, el respeto a la dignidad de la persona, la igualdad entre las partes y la presunción de inocencia, entre otras. Se exige que la prueba sea suficiente, que aporte objetivamente elementos de incriminación respecto a la existencia del hecho punible y la participación en él de los acusados, a quienes no les asiste la carga de probar su inocencia. Así las cosas, si por alguna hipotética razón se entendiese que, en el caso que nos ocupa, asoma algún resquicio perceptivo de duda o incertidumbre sobre la ocurrencia de los hechos juzgados, nunca se puede perder de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *perspectiva de que, cuando estamos en presencia de esta circunstancia, lo que debe producirse es el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, bajo la aplicación de la máxima in dubio pro reo, que impera en nuestro sistema penal, pero que los jueces han vulnerado completamente […].*

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *La parte recurrente, en sus conclusiones ante el plenario solicitó que en virtud de las disposiciones de los artículos 8, 44 numeral 2 y 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, sea declarada extinta la acción penal, mediante la prescripción de la acción ocurrida en fecha 27 de septiembre de 2016, es decir, a los 3 años del accidente de tránsito que ahora se juzga, sin que a dicha fecha se hubiera presentado la acusación, por lo tanto se declare absuelto al señor [redacted], a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y a la compañía Seguros Sura, S. A. La parte recurrida, no presentó conclusiones respecto del referido medio. En lo que respecta el medio propuesto por la parte recurrente, relativo a la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción, esta Corte de Apelación advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el plazo de tres (3) años de la acción penal, por el hecho que dio origen al presente caso, se encontraba vigente al momento en que fue dictada la sentencia recurrida, en virtud de que el hecho ocurrido data de fecha 7 de septiembre de 2013, siendo apoderado el sistema de justicia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la víctima, el señor [redacted], mediante querella y constitución en actor civil interpuesta en contra de la parte imputada, en fecha 18 de febrero de 2014, de donde se extrae que al presentar el querellante su acusación en la referida fecha, interrumpió el plazo o período de la declaratoria de prescripción de la acción penal establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal. Que, en virtud del artículo 85 del Código Procesal Penal, la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar; en ese sentido el querellante tiene autonomía para interponer querella o acusación no obstante el Ministerio Público la interponga, por lo que resulta, que la querella presentada por la víctima, querellante, y actor civil en el presente caso interrumpió la prescripción de la acción penal. En atención a las consideraciones precedentemente expuestas procede rechazar el medio propuesto relativo a la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción planteada por la parte imputada, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Este recurso es el resultado de la casación con envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia a través de la Segunda Sala, por lo que, las formalidades y plazos llamados a observar, en este caso, quedan cubiertos por efecto de la decisión remitida, de cuyo contenido se extrae el re-apoderamiento de esta corte. En lo que concierne el primer medio invocado por la parte recurrente, relativo a violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, pues al decir del recurrente, la sentencia recurrida en ningún apartado hace mención del incidente planteado en la audiencia del 13 de noviembre de 2017, lo que conlleva a una violación de la norma procesal penal; sobre el referido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteamiento, este tribunal de alzada advierte que, en el acta de audiencia penal número 275-2017-ACT-00062, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, la parte imputada planteó el medio relativo a la extinción de la acción penal del presente proceso por la prescripción de la acción, y a su vez, la parte querellante solicitó que fuera rechazado el pedimento incidental por la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público y del acusador privado, por lo que, ante la solicitud planteada, consta que el referido tribunal acogió en cuanto a la forma la solicitud y en cuanto al fondo la rechazó y le dio continuidad al proceso. De lo antes expuesto, se constata que el tribunal de primer grado dio respuesta al medio propuesto por la defensa del imputado relativo a la extinción de la acción penal por prescripción, en cuyo, no se advierte la aducida violación a la normativa procesal penal que refiere el recurrente; en ese sentido, desestima el medio invocado. En lo que respecta el segundo medio, relativo al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; al decir del recurrente, en la indicada sentencia ni siquiera existe una calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación, tampoco en el auto de apertura a juicio existió una relación precisa de cargos que apoderara al tribunal de juicio, porque determinó que el juicio sería por los artículos 49 letra c, 50, 61 y 65, sin ni siquiera establecer de cuál ilícito se acusa, en franca violación de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, lo que además constituye la violación de la Constitución en los artículos 68 y 69. Sobre el referido medio, esta Corte de Apelación ha podido advertir que la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio en base a la comprobación de los hechos fue por la violación por parte del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted], de las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 50, 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, toda vez que, en la especie se determinó que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado, en virtud de que fue comprobada mediante las pruebas aportadas, la imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia del manejo del imputado al momento del accidente y que por su conducción negligente que dispone el artículo 49 letra c, de la referida ley, y que por su conducción le ocasionó lesiones a la víctima [redacted], resultando éste DX: Trauma cráneo encefálico moderado, contusiones y laceraciones múltiples, quedando como secuela una perturbación funcional de carácter permanente en el órgano del equilibrio dada por vértigos post traumáticos, descritas en el certificado médico legal anterior expedido por el médico legista de Puerto Plata, R. D., el Dr. [redacted], de fecha 27/09/2013. Que la calificación jurídica dada incluye el artículo 50 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en virtud de que en el presente caso fue comprobado que al momento del accidente el imputado procedió a irse inmediatamente del lugar luego de que ocurriera el accidente sin proporcionarle ningún tipo de auxilio a la víctima [redacted]; y en cuanto al artículo 61 de la referida ley, en virtud de que el imputado [redacted], inobservó las reglas básicas de los límites y velocidad de la conducción […] De lo antes citado se extrae que el tribunal de primer grado suprimió el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en virtud de que no se verifica en la especie, que la actitud verificada por el chofer no encaja en conducción temeraria en desmedro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los derechos de los demás, sino en una inobservancia que ha servido de causa eficiente para la producción del accidente de tránsito. Que ciertamente el tribunal de primer grado, en la parte dispositiva de la sentencia, transcribió el referido artículo por error, sin embargo, este error no acarrea nulidad de sentencia en virtud de que en los fundamentos de la sentencia el referido tribunal suprime dicho artículo. En ese orden de ideas, aduce el recurrente que tampoco en el auto de apertura a juicio existió una relación precisa de cargos que apoderara al tribunal de juicio; no obstante, tal circunstancia debió ser planteada por la parte recurrente en etapas anteriores a esta, lo cual no hizo. De las consideraciones precedentemente indicadas, se advierte que el tribunal de primer actuó conforme la norma y dio la calificación jurídica correcta a los hechos; por lo que procede desestimar el medio invocado, toda vez que, no fueron comprobadas las aducidas violaciones a los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, como tampoco a los artículos 68 y 69 de la Constitución. En lo concerniente al tercer medio, aduce en síntesis el recurrente que la sentencia del a-quo, incluye ponderaciones de otros expedientes en sus páginas 11, 12, 14 18, lo que sin lugar a dudas evidencia una contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y el error en la determinación de los hechos; en lo que respecta el referido argumento, esta alzada advierte que en la sentencia objeto de recurso hace referencia a circunstancias que no forman parte del proceso; que si bien esto constituye un error material por parte del tribunal de juicio, esto no acarrea nulidad de la sentencia, puesto que los fundamentos de la misma versan sobre la acusación penal presentada en contra del imputado [redacted], así como la parte dispositiva de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelada, lo que no constituye una contradicción, puesto que tanto los fundamentos de la sentencia como la parte dispositiva de la misma son concernientes al imputado. Aduce además el recurrente en el caso que nos ocupa, lo probado por la defensa fue que la víctima es quien cruzó la carretera Navarrete-Puerto Plata, sin tomar las previsiones de lugar y por esto impactó con el ahora imputado; sin embargo, sobre tales argumentaciones, no lleva razón la parte recurrente, toda vez que quedó comprobado que la causa generadora del accidente fue por la conducción imprudente del imputado, en virtud de que el mismo transitaba de forma irregular impactando a las víctimas sin la debida observancia. Sostiene el recurrente que, la falta de motivación e ilogicidad en el monto indemnizatorio, puesto que los supuestos daños morales y materiales no fueron demostrados, pues la única falta que ha quedado clara es la de pruebas a cargo; pero muy por el contrario a lo aducido por el recurrente, los daños y perjuicios en contra de la víctima [redacted] fueron probados, toda vez que, por causa de la conducción imprudente del imputado, le ocasionó a la víctima, DX: Trauma cráneo encefálico moderado, contusiones y laceraciones múltiples, quedando como secuela una perturbación funcional de carácter permanente en el órgano del equilibrio dada por vértigos post traumáticos, descritas en el certificado médico legal anterior expedido por el médico legista de Puerto Plata, R. D., el Dr. [redacted], de fecha 27/09/2013. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que, no fueron comprobados los vicios denunciados. La parte recurrente en sus conclusiones ante el plenario solicitó subsidiariamente que se dicte la nulidad de la acusación según lo dispone el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Procesal Penal en su artículo 54 numeral 2, respecto a la no prosecución de la acción, porque no fue legalmente promovida y el artículo 334, respecto a la imputación que deben contener las sentencias; pero respecto del planteamiento hecho, entiende esta Corte que tal circunstancia debió ser planteada por la parte recurrente en etapas anteriores a esta, lo cual no hizo, por lo que no ha lugar a tal solicitud. Concluyó por demás la parte recurrente, solicitando que procedan a declarar que no se demostró ni el daño ni la calidad de las supuestas continuadoras Jurídicas para actuar en justicia, señoras [redacted], [redacted]. y [redacted], y en tal sentido, se declare el desistimiento de la acción civil y se excluyan dichas personas como supuestos querellantes y actores civiles; que procede rechazar tal planteamiento, toda vez que, en la glosa procesal del expediente de que se trata, consta acta de defunción a nombre de [redacted], así como actas de nacimiento a nombre [redacted] y [redacted], las cuales hacen constar que son hijas de la víctima [redacted].*

5. Antes de ponderar los méritos de los vicios denunciados en contra de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente examinar la procedencia de lo formulado *in voce* mediante conclusiones formales por el representante legal de [redacted], Compañía Dominicana de Teléfonos y Seguros Sura, en la

[1] 627-2022-SSEN-00238, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2022, páginas 7-14.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia celebrada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde el referido abogado concluyó solicitando lo siguiente: "*En virtud de que se llegó a un acuerdo y ya fue depositado en fecha 26 de agosto del 2025, mediante la solicitud 2025-R0897965, vamos a pedir que se acoja el mismo y que las costas sean compensadas*".

6. En esas atenciones, y en virtud de que los recurrentes han desistido de su recurso de casación, mediante la instancia de reiteración de depósito de descargo y desistimiento del proceso, carece de objeto ponderar el recurso de casación del que fue apoderado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, es procedente levantar acta del desistimiento como se hará más adelante.

7. Es importante destacar que en fecha 26 de agosto de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de los recurrentes [redacted], Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Seguros Sura, S. A., depositaron a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva de reiteración de depósito de descargo y desistimiento del proceso arribado por las partes en litis, en cuyo documento se hacen constar que las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted] y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes [redacted], Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Seguros Sura, S. A., renuncian de manera definitiva a cualquier derecho, acción, demanda incoada ante cualquier jurisdicción penal o civil, así como del recurso de casación interpuesto el 27 de octubre de 2022.

8. En la instancia figuran como anexos los documentos que acreditan el acuerdo alcanzado entre las partes, a saber: el acuerdo transaccional, el contrato de cuota litis y los descargos y desistimientos en materia penal y civil; de los cuales se colige que las partes decidieron de manera libre y voluntaria poner fin al proceso y que los recurrentes desistieron formalmente de su recurso, solicitando su archivo definitivo y la homologación del acuerdo, lo que evidencia su falta de interés en que esta Sala se pronuncie sobre el fondo.

9. De lo anteriormente establecido, el aludido desistimiento de los recurrentes, particularmente, de su recurso de casación, se inserta perfectamente en las disposiciones contenidas en el artículo 398 del Código Procesal Penal, lo cual pone de relieve la falta de interés de continuar con el conocimiento del recurso de que se trata; por tanto, carece de objeto estatuir sobre los medios planteados en el referido recurso, por vía de consecuencia, procede levantar acta del desistimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir el pago de las costas por la decisión arribada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto el 27 de octubre de 2022 por parte de los recurrentes, así como del acuerdo transaccional arribado por las partes en litis, conforme el contenido de la instancia de reiteración de depósito de descargo y desistimiento del proceso arribado por las partes, en cuyo documento se hacen constar que las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted] y los recurrentes [redacted], Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Seguros Sura, S. A., renuncian de manera definitiva a cualquier derecho, acción, demanda incoada ante cualquier jurisdicción penal o civil, así como del recurso de casación interpuesto el 27 de octubre de 2022; por consiguiente, carece de objeto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estatuir sobre los medios planteados en el referido recurso de casación.

Segundo: Ordena el archivo del presente proceso.

Tercero: Exime del pago de las costas.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 602-1-2022-EPEN-00220
Rc. [redacted] y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís
Fecha: 31dejulio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0794

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de julio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en La Catalina, en la villa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], municipio Cabrera, provincia María [redacted], recluido en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, imputado; y 2) Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con domicilio procesal en el Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina [redacted], municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando en representación del Ministerio Público; ambos contra la sentencia penal núm.125-2024-SSEN-00023,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted], *a través de su abogado constituido el Lcdo.* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. SREN-029-2023, de fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted].
> ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión del tribunal de primer grado, donde se condenaba al imputado* [redacted] *a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1 del Código*

> *Procesal Penal dominicano, emite decisión propia, reduciendo la pena impuesta, declarando al imputado [redacted], culpable de violación sexual, hechos previstos y sancionados en los artículos 331 y 332-1 del Código de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iníciales [redacted]., representada por su madre [redacted] y, en consecuencia, condena a dicho imputado a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel Olegario Tenares del municipio de Nagua. Quedando confirmada la sentencia en sus demás aspectos.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted], mediante sentencia núm.SSEN-029-2023, del 2 de mayo de 2023, declaró culpable a [redacted] de violación sexual e incesto, hechos previstos y sancionados en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000,00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00819, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2025 decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) procuradora [redacted]; fijó la celebración de audiencia pública para el día 10 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes legales, la recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en relación al recurso de casación realizado por la defensa a favor de* [redacted]*, tenemos a bien solicitar acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 8 de agosto del año 2024 y declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, esta sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00023 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 22 de febrero del año 2024, en consecuencia procesa a casar con envió la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por* [redacted] *(imputado), contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2024, toda vez que los argumentos expuestos en su acción recursiva no se evidencian en la decisión impugnada, dado que el fallo ofrecido por la corte favorece al imputado al reducir la pena impuesta de veinte (20) años a quince (15) años de reclusión mayor. Segundo: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por la Lcda.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con domicilio procesal en el Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, como representante del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2024, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirió el magistrado, Fran Euclides Soto Sánchez, y cuenta con el voto salvado de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso interpuesto por [redacted]

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:****Inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana y error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] ha existido una evidente vulneración hacia principios fundamentales a través de los cuales debe basarse nuestro sistema judicial y lo establecemos así en vista de que, condenan al ciudadano [redacted], exclusivamente con elementos de tipo referenciales y no observan las características particulares del caso. Se trata presuntamente de una afectación hacia la integridad física y psicológica de una menor de edad a través del uso de la fuerza para consumar relaciones sexuales en donde el único elemento esencial que podría vincular a nuestro representado es ciertamente de tipo referencial y directamente le plantea una duda razonable al tribunal sobre la participación directa del ciudadano [redacted]. Una sentencia condenatoria nunca debe fundarse sobre la base de contradicciones, en vista de que se trata de una decisión judicial que debe encontrarse manifestada en actuaciones que respeten nuestra carta ley. Nos referimos a la contradicción manifiesta en vista de que, las declaraciones vertidas por la madre de la menor de edad plantean aspectos totalmente distintos a los establecidos en las declaraciones de la menor de edad, en cuanto a la hora y a la ocurrencia de los hechos como tal.*

Recurso interpuesto por laLcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.

2.3. Larecurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 330 y 332 del Código Procesal Penal, y la inobservancia del artículo 56 de la Constitución dominicana.****Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia (artículo 426 núm. 2 del Código Procesal Penal).*

2.4. En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente arguye lo siguiente:

> *El tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía el vínculo familiar entre la víctima y el imputado por lo que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimó como cierta esas premisas, en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo disminuyendo así la pena sin ningún fundamento, alegando en la página 8 considerando 9 estableciendo el imputado se ve en apariencia una persona con escasa escolaridad, criado y desarrollado familiar desfavorable, observando la corte esta realidad, lo cual solo que por apariencia en un contexto en esa frase sin ningún tipo de fundamento jurídico y mucho menos demostrado por algún informe social los jueces cometen ese error descomunal*

> *lo cual constituye un error garrafal vulnerando los jueces los derecho de la menor de edad, afectando su identidad sexual, su libertad sexual y su desarrollo físico y síquico, mutando sus condiciones de vida sin ninguna perspectiva de un futuro real hasta el punto que como sale a relucir en el plenario la menor de edad debe de estar recibiendo tratamiento psicológico por el nivel de afectación que esto le ha causado según lo expresado por la psicóloga). Es ese sentido que establecemos en qué momento los jueces de la corte contradice ya que establecen en el considerando 7 de la página 7, que los jueces de primera instancia hace una subsunción de los hechos con el derecho y al valorar los medios de pruebas , la misma llegaron a una decisión razonable de establecer la declaratoria de culpabilidad y condena contra el imputado [redacted], lo que significa que está totalmente errada la corte, ya que por un lado dice que fue bien motivada, y por otro lado ya en el dispositivo establecen que reducen a 15 años la pena sin ninguna motivación de porque llegaron a disminuir la pena, entendemos que los honorables Jueces de corte solo debieron referirse a los vicios invocados no fallar de manera extra petita como lo hicieron.*

2.5. En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente manifiesta lo siguiente:

> *La Corte de Apelación en respuesta al recurso planteado por la defensa técnica del imputado [redacted] no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo*

> *se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimido, ya que la sentencia fue acorde con los elementos de pruebas que se debatieron y que se configura el tipo penal de incesto, sin embargo, se destapan disminuyendo la pena sin ningún argumento, precisamente se demostró en el plenario que el imputado [redacted], es el padrastro de la víctima menor de edad directamente ofendida, constituye elemento principal del hecho punible que fue condenado, lo cual es el incesto, lo que no existe, ni existe ninguna circunstancia atenuante, en las condiciones probadas y descritas en la sentencia de primera instancia. que al no cumplir con el test de motivación en lo referente a lo que la corte refiere en la página 7 de la decisión donde establece apreciando ninguna situación que precisamente en ninguna parte argumenta para decidir en reducir la pena al condenado y nos preguntamos qué motivo tenía la corte a hacerlo como lo hizo es que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, no tomo en cuenta lo referido en el artículo 56 de la Constitución de la República, que debe primar el interés superior del niño cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la suprema corte de justicia y del tribunal constitucional.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

[…] Planteado lo anterior, los jueces de la corte constatan que contrario a lo esgrimido por el imputado [redacted], a través de su abogado [redacted], y defendido en audiencia por la Lcda. [redacted], se constata a partir de la página 9 de sentencia recurrida, que el tribunal de primer grado en base a los elementos de pruebas que se discutieron en el tribunal, comienza a fijar los hechos y determina dicho tribunal de sentencia luego de su valoración la manera de como el recurrente viola a la menor de edad y esto unido a la declaración testimonial de la ciudadana [redacted], sicóloga clínica, terapeuta y perito judicial de CONANI, así dicta al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de María [redacted], ésta cuando se sometió al contradictorio expresó lo siguiente: […]Y la anterior declaración conjuntamente con la de [redacted], madre de la menor, así como el certificado médico legal de fecha 14 de junio de 2022, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de dicha provincia, dónde describe y certifica el estado en que quedó la menor de edad, de manera que los hechos fueron fijados conforme a los elementos de prueba testimoniales y periciales, lo que conllevó a que el tribunal de sentencia lo considerara culpable y lo condenara a la pena, la cual el imputado recurre. No obstante, lo anterior, al evidenciarse en la corte cuando se conoce el recurso, que se trata por su apariencia y desenvolvimiento de una persona con escasa escolaridad, criado y desarrollado en un contexto familiar desfavorable. Observando la corte esta realidad y tomando en consideración los fines de la pena que conforme al artículo 40.16 de la Constitución dispone, que la misma está orientada hacia la reeducación y reinserción de la persona

> *condenada. Así mismo como la pena tienen esa finalidad, en este caso específico, donde hay una cárcel que es del viejo modelo y que tiene una cantidad exagerada de reclusos tanto definitivos como provisionales, y conociendo el hacinamiento que existe en este tipo de reclusorio, los jueces a unanimidad de votos le van a disminuir la pena por la cual fue declarado culpable y condenado, en la forma y manera como se dirá en el dispositivo.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *que el imputado* [redacted]*, expareja de la señora* [redacted]*, madre de la menor de iníciales* [redacted]*., actualmente 12 años, cuando esta tenía ocho (8) años de edad, un día el imputado llegó de trabajar, mientras la menor se encontraba jugando en el patio con su hermana y un primo, el imputado quien tenía puesto un pantaloncillo tipo bóxer procedió a llamarla para que le pasara una toalla, momento que aprovechó para halarla y la entró para la habitación de su hermana, le tapó la boca, le entró su pene por la vulva y la violó, que después de violarla la amenazó que si hablaba la iba a matar; el imputado aprovechaba para cometerlo cuando la madre de la menor salía y no había más gente en la casa; que, luego de varios años de haber sucedido el hecho, la víctima menor de edad le confesó a su mamá que el imputado Franklin*

Pichardo la había violado sexualmente, ya que este vivía amenazándola con que se la iba a llevar lejos y la iba a matar con una pistola, al otro día de enterarse del hecho, la madre de la víctima menor de edad se presentó a la Fiscalía de Nagua, a interponer una denuncia.

Recurso de [redacted] (imputado)

4.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio hace alegaciones en torno a que una sentencia condenatoria nunca debe fundarse sobre la base de contradicciones, en vista de que se trata de una decisión judicial que debe encontrarse manifestada en actuaciones que respeten nuestra carta ley. Nos referimos a la contradicción manifiesta en vista de que las declaraciones vertidas por la madre de la menor de edad plantean aspectos totalmente distintos a los establecidos en las declaraciones de la menor de edad, en cuanto a la hora y a la ocurrencia de los hechos como tal.

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su*

criterio;[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*[2]

4.4. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece que una de las pruebas por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.
[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[3]

4.5. En torno a la queja del recurrente sobre las declaraciones de [redacted] (madre de la víctima) la cual alega resultan ser contradictorias; es bueno recordar que es un criterio asumido por esta sede de casación que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacar que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio.[4]

4.6. Sobre la cuestión que aquí se discute, conviene subrayar, como un elemento de relevancia para el caso, lo expuesto por la víctima, debido

[3]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.
[4]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0044del 31 de enero de 2023, Segunda Sala S.C.J.

a que para la parte recurrente resulta de importancia establecer si la menor de edad contó o no de primera mano lo que le había sucedido a su madre; siendo determinante para el tribunal lo que estos refieren, en donde de forma detallada [redacted], a extracto nuestro, estableció*[…] vengo a decir lo que niña me confesó, yo salí un día con mi mamá, él (refiriéndose al imputado) se aprovechó que la niña y él estaban solos, la llamó y la tiró a la cama de su hermana y borró todas las evidencias, lavó la sabana para borrar la mancha, para que yo no la viera. Que además, la menor le confesó que eso había ocurrido más de una ocasión, que el imputado amenazaba a la niña para que no dijera nada de lo sucedido;* otorgando valor probatorio por parte del tribunal de primer grado, fundamento en que *cuyas declaraciones se corroboran con las emitidas por la menor de edad ante la cámara Gesell, y las declaraciones de la Lcda.* [redacted]*, las cuales vinculan al imputado con la ocurrencia del hecho, quedando comprobado ante el plenario, que el imputado cometió violación sexual e incesto, abuso sexual y psicológico en contra de la menor de edad de iníciales* [redacted]*., otorgándole el tribunal valor probatorio.*[5]Mientras que la menor de edad expresa entre otras cosas lo siguiente como figura en la sentencia de primer grado a extracto nuestro: *Tú me dices que estaban jugando con tu hermana y tu primo ¿qué edad tiene tu*

[5] Sentencia núm. SSEN.029-2023 del 2 de mayo del año 2023, pág. 11, primer párrafo.

primo? 17 y ¿Cómo se llama? Omar, ¿a qué estaba jugando? Pelota, ¿recuerdas el día que paso eso, fue de este año o del otro año? Hace cuatro (4) años, me dijiste que cuando estabas jugando, él llegó de trabajar y te llamó para que le pasaras una toalla, luego ¿Qué tú hiciste? Yo me iba, ¿llegaste a pasarle la toalla? Si, ¿Dónde él estaba cuando le pasaste la toalla? En la habitación de mi hermana, y ¿Cómo él estaba en la habitación de tu mamá? de mi hermana, de tu hermana perdón, en bóxer, Cuándo le pasaste la toalla ¿Qué paso ahí? El me jaló y me violó, me tapó la boca y me dijo que si hablaba me iba a matar. Tú dices que te violó - ¿Qué tu entiendes por violación? ¿Cómo así te violó? Que me entró el pene por mi parte, - ¿Cómo se llama tu parte? Vulva, ¿Cuántas veces paso eso? Varias veces, un estimado: tres (3) veces, - ¿Qué tu hiciste en ese entonces? Yo no salía de la habitación, - ¿Cómo se enteraron tus familiares de lo sucedido? Porque él trabajaba y vivía amenazándome que me iba a matar y que me quería llevar lejos y yo le dije que no iba para allá por eso, - ¿Cómo se enteraron realmente tus familiares de lo que estaba pasando contigo? Yo le dije ¿a quién se lo dijiste? A mi mamá, y - ¿Qué ella hizo? Al otro día fue a la fiscalía ¿sabes dónde está el hoy? Preso, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir de manera que los hechos fueron fijados conforme a los elementos de prueba testimoniales y periciales, lo que conllevó a que el tribunal de sentencia lo considerara culpable y lo

condenara a la pena, la cual el imputado recurre, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

4.7. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie, se verifica cómo la valoración cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta Corte de Casación, ya que solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente.[6]

4.8.De modo que lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted], no solo ha sido el relato brindado por la víctima (el cual sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, testimonio que fue consistente y coherente

[6]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

al momento de exponerlos), sino que también hubo otras pruebas; certificado médico legal de fecha 14/06/2022, emitido por el Dr. [redacted], médico legista de esta provincia María [redacted], a nombre de la menor de edad [redacted]., de 12 años de edad, informe de evaluación psicológica de fecha 24/06/2022, rendido por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María [redacted], realizado por la Lcda. [redacted], las declaraciones de la madre de esta, cuando esta declara según lo que su hija narró; que, contrario a lo que establece el recurrente, si la madre se equivoca en decir que fue un día y una hora diferente, ya que el punto neurálgico fue el hecho ocurrido, que siendo una menor de edad, el imputado, al ser su padrastro, abusó en varias ocasiones de esta amenazándola de que la iba a matar para que esta no hablara, abusando también de la autoridad que ejercía al ser la pareja sentimental de la madre de la menor, comportándose como un padre de la menor ultrajada.

4.9. Establecidas las razones previamente indicadas, entiende esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el recurrente no lleva razón al establecer que la alzada ha incurrido en una falta en la valoración

probatoria en torno a las declaraciones testimoniales; que con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía con base en los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, arribando que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; que, al no haberse transgredido los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso no se encuentran afectados; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

Recurso interpuesto por laLcda. [redacted] procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís

4.10. Del examen a los argumentos expuestos en los medios de casación formulados por la recurrente, esta alzada ha verificado que sus reclamos están dirigidos a lo resuelto por los jueces de la Corte *a qua*, respecto a la disminución de la pena a favor del imputado [redacted], a quien le fue impuesta una pena de 20 años de prisión por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de María [redacted], alegando que en la decisión emitida por la referida corte existe ausencia de motivación, al proceder a dicha reducción, sin tomar en cuenta que

con las pruebas presentadas por el órgano acusador quedó determinada la responsabilidad penal del justiciable, donde los jueces de la corte de apelación no tuvieron en sus manos un informe tal como refieren los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal, de una historia social del imputado o, al efecto, no tomaron en cuenta el efecto provocado a las víctimas, que se trata de una menor que fue abusada desde los 8 años de edad, que la coloca en estado de vulnerabilidad, además del daño a la familia por la comisión de esa infracción que genera tantas secuelas negativas a la menor de edad, ya que le mutan su vida, vulnerando su indemnidad sexual que tal como lo establece el informe psicológico provoca un daño para toda la vida.

4.11. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, garantizando la convivencia dentro de un Estado constitucional de derecho que justifica los actos de sus poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos

jurisdiccionales poseen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es una sentencia de índole penal; de manera que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad.[4]

4.12. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*[5]

4.13. Lo anteriormente transcrito pone de manifiesto, que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse a las pruebas exhibidas y debatidas en el tribunal de primer grado, entre ellas las testimoniales, tanto de la víctima menor de edad, así como la de la madre de esta; estableciendo entre otras cosas en el numeral 8, página 8 lo siguiente: *de manera que los hechos fueron fijados conforme a los elementos de prueba testimoniales y periciales, lo que conllevó a que el tribunal de sentencia lo considerara culpable y lo condenara a la pena, la cual el imputado recurre*. Sustentada en que estas fueron suficientes para probar la tesis de la parte acusadora para establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable haya cometido los hechos puestos a su cargo; consideración esta que la Corte *a qua*, asumió para confirmar la culpabilidad del imputado.

4.14. Esta alzada estima que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, y, en el caso de que se trata, contrario a lo alegado , no se aprecia, la Corte *a qua* decide disminuir la pena impuesta al imputado basada en que, al evidenciarse en la corte cuando se conoce el recurso, que se trata por su apariencia y desenvolvimiento de una persona con escasa escolaridad, criado y desarrollado en un contexto familiar desfavorable; siguiendo en esta

misma línea conforme la valoración de los hechos fijados por ante el tribunal de primer grado.

4.15. En ese tenor, si bien el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, no menos cierto es, que esto está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada y de la prueba recibida; tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que los juzgadores de primera instancia dieron por establecido que el imputado [redacted] con sus actuaciones, comprometió su responsabilidad penal, incurriendo en violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 letras b) y c)de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sancionado con una pena de 20 años de prisión, la cual se corresponde con las hechos fijados, siendo estos corroborados como anteriormente manifestamos por la Corte *a qua*.

4.16. En el caso se advierte que la Corte *a qua* expuso un razonamiento propio respecto a los hechos probados, los tipos penales retenidos y la sanción que le fuera impuesta al hoy recurrente; motivos por los que, consideramos que la alzada analizó los medios planteados de forma íntegra, ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad de [redacted].

4.17. Tal y como dispone el artículo 74 numeral 4, de nuestra Carta Magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse

de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

418. Es por ello que la Corte *a qua* dicta una correcta decisión al advertir que el tribunal de primer grado emitió una sentencia condenatoria de veinte (20) años de prisión en contra del imputado ahora recurrente, tomando en consideración el principio de legalidad, comprobando y valorando los hechos fijados en primer grado y decidiendo que por la forma en cómo ocurrieron los hechos, considera que la pena de 15 años de privación de libertad es la que más se ajusta al caso; debido a que esta ajustó la sanción conforme a lo dispuesto por la norma para lo cual está facultada, e hizo uso de la facultad que le es conferida por la norma.

4.19. Esta Sala ha establecido, que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, [...] Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que: [...] el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma[7].En ese orden, los alegatos expuestos y el señalamiento de la recurrente en su medio no se corresponden, independientemente de que la sentencia recurrida no tenga abundantes consideraciones, sin embargo, le responde los medios impugnados al entonces recurrente y emite su opinión conforme lo expuesto anteriormente; por lo que, procede su desestimación del medio examinado.

4.20. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[7]Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] [redacted] por estar representado de defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas, al igual eximir al representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1.De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], y 2) Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada.

Tercero: Exime el pago de las costas del procedimiento a los recurrentes, por los motivos expuestos.

Cuarto: Hace constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ Que en fecha 13 de junio de 2022, aproximadamente a las 9:00 pm., [redacted], la menor de edad [redacted]. (12 años), le estableció a su madre [redacted], que su padrastro

[redacted], la había violado sexualmente en más de una ocasión cuando ella tenía 8 años de edad. El imputado [redacted], aprovechaba que la madre de la menor había salido de la casa, haciendo referencia la menor que se encontraba fuera jugando cuando el imputado la llama y le dice que le pase una toalla, cuando la agarró a la fuerza entrándola a la habitación donde fue violada sexualmente.

- ✓ Posteriormente, luego de varios años la víctima menor de edad le confesó a su madre sobre el hecho, manifestándole que el imputado la tenía amenazada y la iba a matar con una pistola.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 28 de octubre de 2022, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y los artículos 12 y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante sentencia penal núm. SSEN-029-2023de fecha 2/5/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2024, que acogió el recurso, reduciendo la pena impuesta a quince (15) años, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que aproximadamente 4 años fue violada por su padrastro,* [redacted], *cuando su madre no estaba en la casa y que la violación pasó varias veces.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted],era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se

manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en

tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la

conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por

afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el

mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[8].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

[8]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y*

adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[9].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[10], y otras que abarcan

[9] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41
[10] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

las propias instancias del Poder Judicial[11].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código

[11]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro-reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malampartem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 331del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 15 años de reclusión mayor, modificada por la Corte *a qua*; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada

María G. Garabito Ramírez

1.Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del

Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, con relación al rechazo del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], sin embargo, disentimos respecto a la ratificación, de manera parcial, de la calificación jurídica retenida por los tribunales que nos preceden y en cuanto al rechazo del recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público.

3. Es preciso resaltar, que esta alzada resultó apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted], imputado; y b) Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando en representación del Ministerio Público; ambos contra la sentencia penal núm.125-2024-SSEN-00023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2024, mediante la cual se declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y se redujo la pena impuesta por el tribunal de primera instancia de veinte (20) a quince (15) años de prisión, confirmando los demás aspectos de la decisión apelada.

4. A los fines de sustentar nuestra disidencia, resulta importante destacar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a eso de las 9:00 pm.* [redacted], *la menor de edad* [redacted]. *de 12 años, le estableció a su madre* [redacted], *que su padrastro el exesposo de la señora, el imputado* [redacted] *(Cariólo), la había violado sexualmente a dicha menor en más de una ocasión cuando ella tenía 8 años de edad, el imputado* [redacted] *(a) Cariólo, aprovechaba que la madre de la menor había salido de la casa, haciendo referencia la menor que se encontraba fuera jugando el imputado la llama y le dice que le pase una toalla, es cuando la agarra a la fuerza, la entra a la habitación y la viola sexualmente, que posterior a eso la violó en varias ocasiones más. Que la menor de edad no había expresado nada porque el imputado la mantenía amenazada que si decía algo iba a matar a su madre, a su hermana y a ella, y luego le recordaba siempre que no le dijera a nadie*. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literales A, B y C de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

5. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio,

los jueces del tribunal de primer grado dieron por establecido los siguientes hechos: *A) Que la menor de iniciales [redacted]., es hija de los señores [redacted] y [redacted], conforme al certificado de nacimiento, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Nagua, registrado el día dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2009, inscrito en el Libro no. 00002-Hosp, de registro de nacimiento, declaración oportuna. Folio no. 0089, Acta no. 000289. B) Que, cuando la menor de edad de iniciales [redacted]., tenía ocho (8) años de edad, un día el imputado [redacted], llegó de trabajar, mientras la menor se encontraba jugando en el patio con su hermana y un primo, el imputado quien tenía puesto un pantaloncillo tipo bóxer procedió a llamarla para que le pasara una toalla, momento que aprovechó para halarla y la entró para la habitación de su hermana, le tapó la boca, le entró su pene por la vulva de ella y la violó, que después de violarla la amenazó que si hablaba la iba a matar. C) Que el imputado aprovechaba para cometerlo cuando la madre de la menor salía y no había más gente en la casa. Que el imputado [redacted], era el marido de la madre de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., resultando ser el padrastro de dicha menor. D) Que, luego de varios años de haber sucedido el hecho, la víctima menor de edad le confesó a su mamá de nombre [redacted], que el imputado [redacted], la había violado sexualmente, ya que este vivía*

amenazándola con que se la iba a llevar lejos y la iba a matar con una pistola. En virtud de estos hechos, dicho tribunal declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000,00) en favor del Estado dominicano. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió declararlo con lugar y redujo la pena a quince (15) años de prisión, tal y como hemos dicho en parte anterior del presente voto.

6. Al tenor de lo anteriormente expuesto, paso a explicar el porqué de mi disidencia con lo resuelto por el voto de mayoría, iniciando con el aspecto de la ratificación de manera parcial, de la calificación jurídica dada al hecho por los tribunales que nos preceden.

7. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal

de primera instancia y confirmados por la Corte*a qua*, previamente transcritos, considero que los mismos se subsumen exclusivamente en el tipo penal de incesto, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano.

8. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del citado código dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser el imputado su padrastro.

12. En esas atenciones, parte de nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado de la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, el cual estipula

y sanciona el tipo penal de violación sexual, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

13. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

14. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

15. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del

proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

16. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

17. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

18. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, cuando éste sea el único recurrente, pero sí

puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

19. Precisando además quien suscribe, que la variación de la calificación jurídica, como es mi pretensión, no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

20. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en

aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena cuando el imputado es el único recurrente.

21. La otra parte de nuestra disidencia radica en la postura respecto a que procedía declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, y en consecuencia restituir la condena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta por la jurisdicción de primer grado. En ese sentidoes de lugar precisar que, en su recurso de casación, la representante del Ministerio Público cuestionó de manera concreta la reducción de la pena dispuesta por la Corte *a qua*, considerando al respecto, que en la decisión existe ausencia de motivación, al proceder a dicha reducción, sin tomar en cuenta que con las pruebas presentadas por el órgano acusador quedó determinada la responsabilidad penal del justiciable, refiere además que no tomaron en cuenta el efecto provocado a la víctima, que se trata de una menor que fue abusada desde los 8 años de edad, que la coloca en estado de

vulnerabilidad, además del daño a la familia por la comisión de esa infracción que genera tantas secuelas negativas a la menor de edad.

22. El voto de mayoría tras analizar el recurso de casación interpuesto por el órgano acusador, decidió rechazarlo, bajo el fundamento de que contrario a lo sostenido en el mismo, la Corte *a qua* expuso un razonamiento propio respecto a los hechos probados, los tipos penales retenidos y la sanción que le fuera impuesta al hoy recurrente; que analizó los medios planteados de forma íntegra, ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del imputado [redacted].

23. En esas atenciones, el voto de mayoría luego de hacer acopio a lo dispuesto en el artículo 74 numeral 4, de la Constitución de la República, consideró correcta la decisión adoptada por la corte al advertir que el tribunal de primer grado emitió una sentencia condenatoria de veinte (20) años de prisión en contra del imputado, tomando en consideración el principio de legalidad, comprobando y valorando los

hechos fijados en primer grado y decidiendo que por la forma en cómo ocurrieron los hechos, la pena de 15 años de privación de libertad es la que más se ajusta al caso, conforme a lo dispuesto por la norma para lo cual está facultada.

24. En ese sentido, nuestra disidencia está sustentada en que no estamos de acuerdo con los fundamentos expuestos por el voto mayoritario para rechazar el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, ya que soy de opinión, que,de acuerdo al tipo penal de incesto comprobado al imputado, la pena que corresponde es la de veinte (20) años de reclusión, sin que puedan ser acogidas circunstancias atenuantes a favor del procesado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 332 numeral 2 del Código Penal, por lo que la pena que corresponde es la que fijó el tribunal de juicio.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en dos vertientes, una, que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 396, literales b y C de la Ley 136-03, Código del Menor; y dos, que se debió declara con lugar el recurso del Ministerio Público a los fines de

restituirla pena de veinte (20) años de reclusión impuesta por el tribunal de primera instancia.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Lve/Lpr

Exp. 317-2-24-ENNP-00022
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1125

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, acompañado de su

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madre, señora [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 474-25-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr.* [redacted] *y el Licdo.* [redacted], [redacted] *de República, actuando en representación del adolescente en conflicto con la Ley Penal* [redacted]*, en calidad de imputado recurrente; en contra de la Sentencia número 317-2-25-SSEN-00002, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el Lic.* [redacted]*, en representación de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, madre y padre del occiso* [redacted]*, en calidad de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *víctima; en contra de Sentencia número 317-2-25-SSEN-00002, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones que se explican más arriba en la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada por la secretaria de esta Corte a todas las partes envueltas en el proceso.* ***CUARTO:*** *Se declaran de oficio las costas producidas en esta instancia, en virtud de las disposiciones consagradas en el principio X de la Ley 136-03.* [*sic*]

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 317-2-25-SSEN-00002, de fecha 23 de enero de 2025, declarando culpable al adolescente imputado [redacted]., por violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del adolescente [redacted], (occiso). En consecuencia, impone una sanción cinco (5) años de privación de libertad.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01450, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 3 de septiembre de 2025, fecha en que las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los [redacted] la parte recurrente y recurrida, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, madre del menor en conflicto con la ley* [redacted]*., según lo establece el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, por haberse hecho de conforme a la normativa procesal penal, y, en consecuencia, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando por su propio imperio, tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 474-25-SSEN-00015, de fecha 3 del mes de junio del año 2025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando sentencia absolutoria a favor del menor en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conflicto con la ley [redacted]*. y ordenando el cese de toda medida de coerción que pese sobre él. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las principales, que, en el improbable caso de no acoger nuestras conclusiones principales, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la corte de apelación, pero distinta a la que dictó la sentencia recurrida. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los* [redacted] *la parte recurrente.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea aceptado, como ya lo ha hecho, el recurso presentado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: En consecuencia, que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor y provecho del licenciado* [redacted].

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., en contra de la sentencia penal núm. 474-25-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 3 de junio de 2025, ya que el Tribunal a qua, además de exponer las razones que llevaron a fallar como lo hizo, deja demostrado que se trató de un hecho grave, comprometiendo la culpabilidad de este en los hechos, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado los derechos invocados en su recurso, pues se trató de una sentencia lógica, debidamente motivada, puesto que la misma se encuentra fundamentada a una sana administración de justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G.O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente de iniciales [redacted]., imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia aplicación a una norma jurídica, artículo párrafo I y 291 de la Ley 136-03.* ***Segundo medio:*** *Violación a la constitución y al debido proceso.* ***Tercer medio:*** *Error en la valoración de la prueba. Determinación de los hechos valorados de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que, el menor recurrente, le plantea a la Corte a-quo, que el tribunal de primer grado había entrado en franca violación al artículo 290 párrafo I de la ley 136-03, toda vez, la juzgadora a-quo, dictó sentencia condenatoria en contra del adolescente en conflicto con la ley a pesar de que la defensa técnica del imputado le presentó una certificación emitida por la Dicrim, donde establece que dicho imputado fue puesto a disposición de la justicia por entrega voluntaria que hizo su madre el 15 de febrero del 2024 a las 11:36 a.m., y fue presentado antes el juez pasadas las 96 horas, violando así lo establecido en el artículo 290 en su párrafo I, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales del Niño, Niña y Adolescentes, que establece que el menor en conflicto con la ley debió ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sometido dentro de las 24 horas después de su detención y la Corte a qua ha establecido, que el Tribunal a quo de primer grado rindió una correcta y ponderada decisión acorde con los parámetros establecidos en la normativa, entrando así la Corte a qua en la misma violación que el tribunal de primer grado, toda vez que, le presentamos como prueba en el recurso la referida certificación emitida por la Dicrim, y que según esta se puede establecer que el menor en conflicto con la ley fue puesto a disposición de la justicia pasadas las 96 horas de su detención, sabiendo la corte a-quo que estas son violaciones de índoles constitucionales y que deben ser resueltas en todo estado de causa y no lo hizo. Que también la corte a-quo establece que el referido documento emitido por la Dicrim, fue presentado ante el juez de la instrucción, de manera extemporánea, cosa esta que no es cierta, dicho documento fue presentado en tiempo hábil, es decir, ofertado en el escrito de acusación, pero aun eso fuese cierto ese tipo de violaciones a las que nos referimos son violaciones de índole constitucional y que deben ser resueltas en cualquier estado del proceso.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que, en nuestro recurso de apelación el imputado ofertó como prueba, la certificación emitida por la Dicrim, donde establece que el menor en conflicto con la ley fue presentado a deposición de la justicia, por entrega voluntaria que hizo su madre el 15 de febrero del 2024 a las 11:36 a.m., y fue presentado antes el juez pasado la 96 horas, violando así lo establecido en el artículo 290 en su párrafo I, del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para el Sistema de Protección los Derechos fundamentales del Niño, Niña Adolescentes, que establece que el menor en conflicto con la ley debió ser sometido dentro de las 24 horas después de su detención, y al no valorar la corte a-quo esta prueba entra en franca violación al debido proceso y a la constitución, al igual que el tribunal a-quo del primer grado, todas vez que estas son violaciones de índole constitucional y deben ser resuelta en todo estado de causa.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que, al igual que el primer grado, la corte a-quo, para sustentar y fundamentar su decisión le dio valor probatorio a los testimonios de las hermanas menores del occiso, obviando la prueba ofertada por la defensa de la parte imputada como es la Certificación del Notario Público [redacted], donde da fe que el agrimensor midió la distancia con su foto satelital de la escuela Básica de Carbón a la casa de del occiso y su hermana Rosanna, para probar que la declaración de la hermana menor del occiso [redacted], eran falsa ya que no tenía la posibilidad de recorrer el trayecto de la escuela a su casa en el tiempo que ella dice, por lo que no pude encontrar a su hermano Coldely con vida. […] Que, la Corte a qua también le da valor probatorio a la declaración de la menor hermana del occiso de iniciales [redacted]., la cual ha mentido cuando dice, que cuando llegó de la escuela al mediodía, encontró a su hermano tirado en la galería, en un charco de sangre, y que su hermano (occiso) le dijo que Bonito fue la persona que le*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hizo eso e intentando incluso escribir con su sangre el nombre, y decimos que ha mentido, porque según la autopsia fue una muerte rápida, por lo que se dan dos situaciones según la hora del deceso fijada por la autopsia, la testigo no pudo encontrar a su hermano vivo, o cuando lo intimaron ella debió encontrarse presente, por lo que de una manera u otra está mintiendo. Que, el otro documento que se usó, como parámetro para determinar la hora del deceso, falta de la autopsia, fue el acta de levantamiento de cadáver, que estable, que la hora estimada de muerte lo es entre 1 y 2 horas al momento de ser encontrado (1:29 p.m.), hora esta que coincide con la hora que el testigo a cargo [redacted], que estableció, en su interrogatorio, que transporto al imputado como a la 9 de la mañana del día del hecho y que cuando regreso a la parada, como una hora después, se encuentra la noticia de que habían matado a Coldely, puesto que el deceso se produjo entre 10:30 a.m. a 11:00 a.m., en ese momento la testigo hermana del occiso de iniciales [redacted]., en ese momento en encontraba aun en el colegio en clase.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted]., imputado, estableció lo siguiente:

> *Que esta Corte de Apelación actuando como tribunal de segundo grado se detiene a analizar de manera lógica el medio o aspecto que sirvió de base a la parte recurrente en la persona del Dr.* [redacted] *y el Lcdo. Nelson*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], [redacted] de la República, en representación del imputado, adolescente [redacted], el cual se circunscribe el primer medio en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 290 párrafo I de la Ley 136-03 y error en los hechos a probar; en cuanto a este medio la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de primera instancia sancionó al imputado por asociación de malhechores sin haber establecido el concierto previo y la participación del supuesto cómplice; que al imputado se le violaron derechos fundamentales y constitucionales debido a que el imputado debió ser sometido dentro de las 24 horas y fue presentado pasada las 96 horas en violación al artículo 290 párrafo I de la normativa procesal, pedimento que fue rechazado por la juzgadora a quo alegando que ese asunto ya había sido fallado en la audiencia de medida cautelar; en este sentido la corte establece que dicho medio se presenta de manera limitada y aérea, todo ello en razón de que el tribunal A-quo ha rendido una correcta y ponderada decisión acorde con los parámetros establecidos en la Normativa Procesal Penal Vigente Ley 76-02, que se circunscribe a una correcta valoración de los elementos probatorios, entrelazados con la ocurrencia de los hechos, como se advierte en la exposición de motivos de la decisión atacada, donde en primer lugar el tribunal a-quo juzgó el argumento planteado por la defensa sobre la legalidad del apresamiento y su presentación ante el juez para conocer la medida cautelar, donde solicitaba la nulidad de todas las actuaciones policiales realizadas por el Ministerio Público y declarar la nulidad absoluta del caso, que, tal como lo consigna en el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

numeral 7 de la página 16 de la sentencia recurrida, en el proceso quedó regularizado el arresto practicado con orden judicial y como consecuencia de lo anterior la imposición de la medida cautelar, máxime cuando la defensa tuvo la oportunidad de presentarse ante el juez de la instrucción en su audiencia de control, resultado extemporáneo el planteamiento realizado ante el juez de fondo con respecto a la regularidad de las actuaciones policiales y del ministerio público, estableciendo esta alzada que ante el tipo de delito imputado, cuya sanción excede los cinco años, por lo que es absurdo pretender anular todo un proceso bajo el argumento de que la presentación ante el juez se produjo con horas de retraso, siendo destacar que en el presente caso se ha aplicado de manera correcta el principio de proporcionalidad, más aún, esgrimirlo como motivo en el recurso de apelación; por lo que se advierte en la especie el vicio inferido a la decisión en cuanto a la aplicación de la norma resulta infundado, así como las aseveraciones de la defensa al error en los hechos a probar al adolescente [redacted]., ejerciendo el Tribunal a quo una correcta valoración de los elementos probatorios contenidos aportados al proceso, ya que la juzgadora valoró dichas pruebas conforme a la sana crítica racional y las máximas de experiencia, por lo que se desestima el primer medio. En cuanto a los medios o aspectos del recurso de apelación titulados violación del artículo 291 de la Ley 136-03 y violación a la Constitución artículos 40 numerales 5 y 6 y, 68 y 69.7 y 10, donde esgrime que ante el tribunal a-quo y en audiencia de control se solicitó la variación de la medida de cautelar, por lo que el recurrente aduce la violación al artículo 291 de la Ley 136-03, en consecuencia, la violación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los artículos 40.5, 6, 68 y 69 numerales 7 y 10 de la Constitución dominicana; que al respecto de lo aquí planteado por la defensa esta Corte entiende que si bien el artículo 291 de la Ley 136-03 tiene un plazo para la privación provisión de un mes y 15 días, esto ha de entrelazarse con las disposiciones de la Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15, en especial en el plazo de duración máxima de cada proceso, aplicable en la especie por ser norma supletoria y la característica del delito imputado al adolescente [redacted]., donde se advierte como válido, en la especie, el mantenimiento de la privación de libertad dada en las audiencias de control por la juez de la instrucción, dado a que la variación de la medida cautelar es facultativa del juez, siendo preciso establecer que la defensa en el presente recurso sólo plantea retrotraer el proceso a etapas ya superadas, no observando la alzada ninguna violación de la Constitución con esta decisión, resaltando en consecuencia, que al imputado se la ha garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva y se ha respectado el debido proceso; que al no tener asidero legal el medio planteado por la parte recurrente contra la sentencia dictada por el tribunal a-quo, esta Corte entiende que dicho medios deben ser desestimados por carecer los mismos de fundamentos. Que en ese sentido, no se advierte que en el contexto expuesto con anterioridad pueda ocurrir violación alguna a las reglas procesales, ni normas constitucionales, donde se verifica que el tribunal a-quo actuó apegado al debido proceso de ley, haciendo uso de la tutela judicial efectiva y una buena aplicación de la ley conforme al principio de valoración de las pruebas conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 170, 171 y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

172 de la Normativa Procesal Penal, toda vez que los juicios emitidos por la juez a quo van en la línea con las reglas de la normativa procesal penal vigente; por lo que en la especie las pruebas aportadas dan lugar a establecer el ilícito configurado en los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, exclusivamente, siendo estos los tipos penales que el juzgador aplicó una vez examinados y conjugados los elementos fácticos y el plano normativo, haciendo uso de los criterios de la sana crítica razonada previo al dictar sentencia, y consecuencia, resulta justa, proporcionar y racional la condena de cinco (5) años dictada al imputado [redacted]., Que en este orden de ideas es preciso conceptualizar sobre aspectos trascendentales que se enmarcan dentro del principio de libertad probatoria donde se refiere que en materia penal los hechos punibles y su circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas: en ese sentido, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinentes a los elementos de pruebas que le son sometidos a su consideración y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, lo que no ha quedado evidenciado al momento en que esta alzada ha procedido al análisis y ponderación del recurso planteado por los recurrentes en representación del adolescente encartado. Destacándose un aspecto importante a valorar por esta corte de apelación y lo constituyen los testimonios a cargo y a descargo los cuales se desarrollan en las páginas del 9 al 13 de la decisión recurrida, donde se destacan los testimonios a cargo, ya que

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos se consideran los más concordantes, serios y reflejan la realidad antijurídica llevada a cabo por el encartado [redacted]., en perjuicio del adolescente [redacted] (occiso), destacando en primer orden el testimonio del señor [redacted], el cual si pudiere ser considerado como un testimonio referencial, no menos cierto es que este describe la ocurrencia de los hechos en cuanto a que entre el occiso y su agresor se suscitó una pelea y que participó otra persona en la agresión, lo que dio lugar a que este interviniera para detener la agresión perpetrada en contra del hoy occiso, que en esa misma línea se destacan las declaraciones de las menores de edad [redacted]. de 12 años de edad la cual en sus declaraciones manifiesta que fue cuestionada por el encartado [redacted]., sobre donde se encontraba su hermano Coldely, y ella le informó que estaba acostado, señalando que Bonito estaba acompañado de otro joven y que no sabía quién era. Declaraciones de la menor de iniciales [redacted]. La cual en sus declaraciones señala que presenta sus declaraciones sobre la muerte de su hermano Cordoli, quien murió en su casa el día 14/12/2024. Señalando que cuando llegó de la escuela al mediodía, encontró a su hermano tirado en la galería, en un charco de sangre, afirmando la niña que su hermano le dijo que Bonito fue la persona que le hizo eso e intentando incluso escribir con su sangre el nombre. Que es en este orden de ideas donde el tribunal A-quo valora de forma objetiva los testimonios a cargo en el sentido de que describen la ocurrencia de los hechos de manera clara y fuera de toda duda razonable, corroborando dichos testimonios con los demás elementos probatorios puestos a su cargo, como lo constituyen las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

documentales. Las cuales solidifican el cuadro fáctico que diera lugar a que el Tribunal a quo fallare en el sentido de imponer las condignas sanciones al adolescente encartado, lo que determinó que el hecho que cometió fue un acto reñido ante la ley y la sociedad, por lo que impuso las condignas sanciones, merecedoras por la infracción cometida. Que esta corte verifica que el Tribunal a quo al actuar y valorar los elementos probatorios en la forma en que se hizo, cumple con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la prueba testimonial al momento de su ponderación y valoración, debe ser corroborada con otros elementos probatorios que fortalezcan dichos testimonios, sobre la base de una correcta apreciación de los hechos y el derecho, que es en estas atenciones que ha quedado evidenciado que el tribunal A-quo ha rendido una decisión ajustada a los preceptos establecidos en la normativa procesal penal vigente. Que, en ese mismo orden, el caso específico de la sanción impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal, [redacted]., de cinco (5) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Hato Nuevo (Ciudad del Niño), no se advierte que el tribunal a-quo se haya apartado de los preceptos legales y constitucionales de que está revestido el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico, dado que en la especie, tal como lo prescribe la normativa procesal penal, la pena impuesta está conforme al ordenamiento jurídico y revestida por el principio constitucional de legalidad. Así las cosas, esta Corte con respecto al medio invocado o fundamentado por la parte apelante, verificando los principios constitucionales que

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

regulan nuestro ordenamiento jurídico, que los jueces deben observar al momento de tomar sus decisiones, determina que el tribunal a quo impone al imputado [redacted]., la sanción más arriba indicada, contemplada en la ley especial que rige la materia, ajustada al principio de legalidad penal instituido en nuestra Carta Magna en su artículo 69 numeral 7, que expresa: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio". En tal sentido, se establece que al no violentar la sanción impuesta el principio de legalidad penal, ni el derecho de defensa, toda vez que la misma está estipulada en la ley marco, con anterioridad a la comisión del hecho delictivo, esta corte entiende que el Tribunal a quo valoró correctamente los elementos de pruebas acogidos en la audiencia preliminar y que constan en la Resolución núm. 317-2-24-SRES-00072 (auto de apertura a juicio), de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada en la fase de la Instrucción de la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, las cuales el tribunal del primer grado valoró, tasándolas correctamente al momento de emitir la decisión ahora recurrida, por lo que la pena impuesta está justificada y va en beneficio de la reinserción social del adolescente [redacted]., dado que dicha sanción se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley y, por lo tanto, procede rechazar el recurso de que se trata.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Justicia

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta al primer y segundo medio de casación propuestos por la parte recurrente, el menor de edad imputado de iniciales [redacted]., al versar, fundamentalmente, sobre los mismos puntos, a saber: el tribunal de primer grado violó el artículo 290, párrafo I, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección los Derechos fundamentales del Niño, Niña Adolescentes, al dictar sentencia condenatoria pese a que se demostró mediante certificación del Dicrim que fue puesto a disposición judicial más allá de las 96 horas tras su detención, cuando la norma exige que un adolescente en conflicto con la ley sea presentado en un máximo de 24 horas. Refiere que la Corte *a qua* confirmó la decisión inicial, sin atender a esta prueba que evidenciaba una vulneración constitucional, incurriendo en la misma falta. Asimismo, la defensa rechazó el criterio de la corte de que la certificación fue presentada de manera extemporánea, afirmando que se ofreció oportunamente en el escrito de acusación y, aun si no fuera así, subrayó que este tipo de violaciones de derechos fundamentales deben ser corregidas en cualquier etapa del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Previamente resulta pertinente precisar que, cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. De la lectura del fallo dictado por la instancia que precede, se advierte que sobre el alegato de vulneración a derechos fundamentales y constitucionales, precisó la Corte *a qua,* fue rechazado por la jueza del tribunal de primer grado bajo el argumento de que ya había sido decidido en la audiencia de medida cautelar[2]. En este sentido, la corte

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

[2] Resolución núm. 317-2-24-SRES-00021, de la Oficina Judicial de Servicios de la Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y

consideró que el medio fue expuesto de manera limitada e imprecisa por el impugnante, y que la prueba depositada para robustecer su reclamo resultaba extemporánea ya que había sido un asunto resuelto; señalando que el tribunal de primer grado emitió una decisión correcta y ponderada, conforme a los parámetros de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal dominicano, con base en una valoración adecuada de los elementos probatorios vinculados a los hechos[3].

4.4. En la especie resulta oportuno transcribir lo precisado por el tribunal de inmediación ante la queja analizada, que: *sobre el particular el representante de la víctima sostiene que estos planteamientos fueron presentados, discutidos y fallado en varias ocasiones y se le ha dado respuesta; Examinado el pedimento formulado por el abogado defensor, el reparo de la víctima y las actuaciones consignadas en el expediente, mediante las cuales deja*

Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, R.D., de fecha 23/2/2024, cito: 5.- En esas atenciones, el tribunal tiene a bien observar que una vez recibida la solicitud fue fijada la audiencia de conocimiento, la cual fue aplazada a pedimento de la defensa técnica del imputado a los fines de presentar presupuesto de defensa, sin oposición de la otra parte. Además, no se observa vulneración a derechos constitucionales, no ha sido probado por la defensa sus alegatos. Constan en el expediente, acta de arresto de persona en virtud de orden judicial, con lo cual se prueba la legalidad del arresto. Es oportuno precisar, que, si bien existe un catálogo de derechos que revisten a toda persona por el solo hecho de su dignidad humana, no obstante, los derechos individuales no están por encima del derecho de los demás, existe una correlación entre deberes y derechos. Por lo que se rechazan las conclusiones de la defensa en el sentido de que se declare nulo el proceso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta resolución.

[3] Véase numeral 16, páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada.

constancia del conocimiento de la medida cautelar, a partir de la ejecución de la orden de arresto núm. 317-2-24-SDAM-00015 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este distrito judicial, validando así la regularidad del arresto practicado y como consecuencia de lo anterior la imposición de la medida cautelar, por lo que dicho petitorio debe ser rechazado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.[4]

4.5. La sentencia recurrida refleja que el Tribunal *a quo* examinó el alegato de la defensa sobre la legalidad del arresto y de su presentación ante el juez de la medida de coerción, donde se solicitaba la nulidad de todas las actuaciones del Ministerio Público. Sin embargo, consta que el proceso quedó regularizado mediante el arresto practicado con orden judicial y la imposición de medida cautelar, de igual forma se verifica que en las piezas del proceso figura la instancia solicitud de fijación de audiencia para conocer medida cautelar en contra del adolescente en conflicto con la ley de iniciales [redacted]., incoada por el ministerio público de fecha 19 de febrero 2024, siendo fijada audiencia para para el día 20 de febrero del mismo mes y año, la cual a petición de la defensa fue

[4] Véase numeral 7, página 16, sentencia núm. 317-2-25-SSEN-00002, Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 23 de enero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplazada y fijada para el día 23 de febrero del 2024, audiencia en la cual la defensa tuvo la oportunidad de ser oída. Por tanto, el planteamiento posterior ante los jueces de inmediación y la corte de apelación resulta improcedente e infundado; aunado a que, contrario a lo que precisó la defensa y de conformidad con la sentencia impugnada, no se verifica la existencia de certificación depositada que acredite su alegato. Verificado, pues, que el procedimiento fue llevado de manera regular, conforme fue constatado por la Corte *a qua*, procede desestimar los medios de casación analizados.

4.6. En el tercer medio recursivo el impugnante arguye que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, otorgó valor probatorio a los testimonios de las hermanas menores del occiso, desestimando la certificación notarial presentada por la defensa, la cual buscaba demostrar que la versión de la testigo [redacted]., era falsa, pues resultaba imposible recorrer en el tiempo señalado el trayecto de la escuela a su casa. La defensa cuestionó la credibilidad de la testigo, alegando que mintió al afirmar que encontró a su hermano con vida, ya que, según la autopsia, la muerte fue rápida e inmediata, lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imposibilita que el occiso hablara o escribiera con su sangre. Asimismo, resaltó que el acta de levantamiento de cadáver estimó la hora del deceso entre 10:30 y 11:00 a.m., lo que coincide con el testimonio de [redacted] (motorista), quien trasladó al imputado en la mañana y, al regresar alrededor de las 10:00 a.m., se enteró del homicidio. Esto demostraría que, a la hora del fallecimiento, la testigo [redacted]., aún se encontraba en clases, reforzando la versión de la defensa sobre la inconsistencia de dicho testimonio.

4.7. Del examen a los fundamentados de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, se verifica al momento de los jueces de la Corte *a qua* referirse sobre el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primera instancia, precisaron que no advirtieron que se haya producido violación alguna a las normas procesales ni constitucionales, puesto que el tribunal de juicio actuó conforme al debido proceso de ley, garantizando la tutela judicial efectiva y aplicando correctamente las disposiciones legales, en armonía con los principios de valoración probatoria previstos en los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal. En virtud, de que los razonamientos de la jueza de primer grado fueron ajustados a la normativa procesal vigente, ya que las pruebas rendidas permitieron

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer la configuración del ilícito tipificado en los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, tipos penales que fueron aplicados una vez examinados y conjugados los elementos fácticos y jurídicos bajo los criterios de la sana crítica razonada. Asimismo, la Corte *a qua* resaltó que el tribunal de inmediación valoró objetivamente los testimonios a cargo y a descargo, contenidos en las páginas 9 a 13 de la sentencia recurrida, otorgando mayor fuerza probatoria a los testimonios de cargo por su concordancia, seriedad y correspondencia con la realidad antijurídica atribuida al encartado [redacted]., en perjuicio del adolescente [redacted]. En particular, el testimonio del señor [redacted], aunque referencial, resultó relevante al describir la riña sostenida entre la víctima y su agresor, en la que intervino otra persona, y en igual medida cobran fuerza las declaraciones de las menores [redacted]. y [redacted]., quienes situaron al procesado en las inmediaciones de la vivienda de la víctima y lo señalaron directamente como autor de la agresión. Tales testimonios fueron debidamente corroborados con las pruebas documentales incorporadas al proceso, lo que robustece el cuadro fáctico y permitió al tribunal imponer las sanciones correspondientes. De esta manera, verificó que el Tribunal *a quo*, al actuar y valorar los medios de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la forma en que lo hizo, observó el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que exige corroborar los testimonios con otros elementos que refuercen su credibilidad, sobre la base de una apreciación correcta de los hechos y el derecho. En consecuencia, ha quedado evidenciado que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a los preceptos del ordenamiento procesal penal vigente.

4.8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica[5].

4.9. En este caso en particular, resulta pertinente transcribir de manera íntegra el análisis jurídico efectuado por la juez de fondo, con el propósito de fundamentar su conclusión respecto a los hechos y constatar la solidez lógica de las pruebas valoradas: "Del análisis conjunto de los testimonios presentados para la fundamentación de

[5] Sentencia núm. o.26, del 21 de julio del 2010. [redacted]. núm. 1196, 2da.Sala"

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este juicio, esta jueza, tanto a cargo como a descargo, observa que la acusación formulada cuenta con elementos de prueba suficientes para establecer el grado de participación del investigado [redacted]. (Bonito) en los hechos puestos a su cargo, de suerte que ha quedado evidenciado que los testimonios de las dos menores de edad "Y y N" en Cámara Gesell, complementan adecuadamente la ubicación del joven [redacted]. (Bonito), en las proximidades donde ocurrió el lamentable fallecimiento de [redacted], así pues en horas de la mañana la mayor de dichas hermanas habló con el imputado y contrario a lo señalado por la defensa la misma y este según la menor de edad preguntó por su hermano, con quien como ha quedado establecido había sostenido enfrentamientos en los días anteriores a este hecho, así lo aseveran la mayoría de los testigos comparecientes, resultando estas manifestaciones un hecho no controvertido que es menester destacar, un segundo aspecto lo constituye la declaración de la segunda menor de edad, que refiere que pudo interactuar con su hermano herido, antes de morir, hecho este cuestionado por la defensa y sin embargo en la especie en ausencia de la autopsia que es el documento que fija con claridad meridiana el tipo de muerte, y las circunstancias que rodearon la misma, fijando a través de las observaciones del rigor mortis,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

empleado por el experto forense para certificar la hora lo más exacta posible del deceso (que en un caso como este cobraría mayor relevancia al permitir establecer si se trató de una muerte rápida o por el contrario habría admitido la recepción de ayuda médica en caso de que se solicitase la misma), y en su defecto la jueza ha de utilizar como parámetro la hora de muerte provista por el levantamiento de cadáver (entre 1 y 2 horas desde la redacción 1:29 horas del 14 de febrero de 2024), lo anterior concatenado con las informaciones del testigo que transportó al investigado y que lo extrae de la escena al afirmar que lo abordo a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y que al regresar de dicho desplazamiento, como a la hora se entera de la muerte del hijo de señora Seleni (vale decir desde la hora del abordaje del adolescente hasta que el testigo se entera de la muerte transcurre una hora y media, lo que equivaldría aproximadamente a las 10:30 o 11:00 a.m., motivo por el cual el tribunal en la persona de quien lo preside resta credibilidad a sus declaraciones, por no corresponderse a un hecho cierto, como lo es la muerte del menor [redacted], es más resulta poco probable que antes de esta hora el hoy fallecido estuviese solo en su vivienda, puesto que según la testigo Rossana vio a la señora [redacted], pasar por su casa a las nueve y algo, desde donde su marido,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho ampliamente cuestionado por la defensa, mientras dicha señora (Seleni) afirma que se encontraba en su casa y reconoce que salió de la misma a las 10 y pico regresando luego de que su hija N, llegó de la escuela (a las 12 m.) y le informara lo que le pasó a Cordely; por tanto, resulta poco probable que la muerte ocurriese antes de las 11 de la mañana. Por todo y por cuanto esta jueza a fundado su criterio de que ciertamente el joven [redacted]., comprometió su responsabilidad penal frente a los hechos puestos a su cargo como lo establece el artículo 338 de la normativa procesal penal"[6].

4.10. En consecuencia, esta Sala, luego de ponderar detenidamente los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y de verificar la motivación contenida en las sentencias que anteceden, concluye que el recurrente no lleva razón en su reclamo, por cuanto las declaraciones testimoniales rendidas en cámara Gesell por las dos testigos menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., y reproducidas en audiencia fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, sin que se advierta en

[6] Ver numeral 21, página 22, sentencia núm. 317-2-25-SSEN-00002, Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 23/1/2025.

dicho ejercicio de motivación algún vicio de desnaturalización o tergiversación de su contenido, así como aflora el análisis de la juez *a quo* en cuanto al tiempo de la comisión del hecho y porqué acoge como válidas las declaraciones de las menores que colocan al imputado en tiempo y espacio para la comisión del mismo tras una sobre posición de dichas declaraciones y del acta de levantamiento del cadáver como se verifica en el precitado párrafo.

4.11. En ese orden, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la inmediación otorga al juez de juicio una posición privilegiada para apreciar la credibilidad de los testimonios, pues es quien percibe directamente las circunstancias de su emisión y el contexto en que se producen. Así las cosas, al no evidenciarse en la sentencia impugnada el vicio denunciado, procede desestimar el medio de casación examinado por improcedente e infundado.

4.12. La afirmación anterior permite comprobar que la Corte *a qua* presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.13. En tal sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal [redacted]

[redacted] **procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede declarar las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece que los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuestos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por adolescente [redacted]., imputado, contra la sentencia penal núm. 474-25-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de junio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la sanción del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Grs/Jb/Are

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4028-2019-EPEN-00998
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1137

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted], núm. 7,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en Operaciones Especiales, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal solicitada por [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Desestima el recurso de apelación incoado por recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted], en fecha 8 de marzo del año 2023, a través de sus abogados constituidos los Licdos. [redacted] [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00273, de fecha 24 de octubre del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00273, de fecha 24 de octubre del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho. **CUARTO:** Condena a [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] al pago de las costas penales. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar las notificaciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correspondientes a las partes, y el envío de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez haya transcurrido el plazo para presentar el recurso de casación* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00273, de fecha 24 de octubre de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos), [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión; en el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización por el monto de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01513, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los señores [redacted] y [redacted], los abogados tanto de la parte recurrente como de la recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, toda vez que, ha sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los cánones legales. Segundo: De manera subsidiaria, que independientemente de las conclusiones principales, en virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, si este alto tribunal de justicia entiende pertinente, dictar su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones, pero que las mismas siempre sean en beneficio del justiciable* [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto de contestación del recurso de casación, depositado ante el tribunal por el cual se depositó el presente recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger, en cuanto a la forma y el fondo, como bueno y válido la presente contestación del recurso de casación hecha por la parte recurrida, señor* [redacted]*, en ocasión del escrito sometido a la ponderación de esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por la parte recurrente, señor* [redacted]*, de fecha 6 de junio del 2024, sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste. Segundo: De manera principal, y, en consecuencia, al resultar el recurso de especie, total y absolutamente infundado y carente de toda base legal, en razón de que no existen motivos que justifiquen y sirvan de base al mismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 420 y 426 del Código Procesal Penal, sea pronunciada su inadmisibilidad legal con todas sus consecuencias de derecho. Tercero: De manera subsidiaria y para el improbable caso de que sea admitido dicho recurso, se rechace por los motivos antes expuestos que lo hacen improcedente y mal fundado, el citado recurso de casación. Cuarto: Que, en tal virtud, por igual, se condene a la parte recurrente, señor* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Acosta, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. [redacted]*, quien afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que resulta evidente que el Tribunal a quo garantizó al recurrente todos sus derechos de interés legítimo, y que de manera justa y debidamente motivada realizó un fallo, en tal virtud, la decisión objeto de casación se encuentra debidamente justificada, en armonía con las exigencias de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. Segundo: Rechazar la solicitud planteada en el recurso, incidental de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por la parte recurrente, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas, y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en el presente proceso*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a la norma por inobservancia de una norma jurídica, en lo referente al art. 148 del Código Procesal Penal, (Art. 417.4 del C. P. P.) así como el art. 110 de la Constitución dominicana.* ***Segundo medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 744 de la Constitución y legales "errónea aplicación de disposiciones de orden legal, (artículo 426, 426.3 del Código Procesal Penal), en cuanto al primer y tercer medio invocado en la corte de apelación;* ***Tercer medio****: Errónea Valoración de una Norma Jurídica y Constitucional (Arts. 40.16 de la Constitución; 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano). (Art. 417.4 C. P. P.).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo no tuteló de forma correcta los derechos y garantías que resguarda la constitución y las leyes en favor de las personas sujetas a proceso penal, porque conoció el proceso de fondo seguido al justiciable [redacted], valorando el fondo del asunto y reteniendo responsabilidad penal, en un proceso que había excedido la duración máxima que contempla la norma, esto así, porque la investigación inicia a raíz de la muerte de los dos occisos que se refiere en el expediente, pero desde su acontecimiento ya se tenía la información de que el ciudadano [redacted] había participado en el evento, aunque no en las condiciones referidas por la acusación. Las evidencias y elementos de pruebas que soportan este proceso, como son: dos actas de levantamiento de cadáver de fecha 13 de abril del 2014, acta de inspección de la escena del crimen de fecha 13 de abril del 2014, una certificación de entrega de arma de fecha 13 de abril del año 2014, entre otras, evidencian que el hecho aconteció en fecha 13 de abril del año 2014, y que desde ese momento ya los órganos investigativos estaban realizando las diligencias de investigación del proceso, esto indica que para el momento que se conoció la audiencia de fondo, 24 de mayo del año 2021, ya este proceso tenía siete años, excediendo la duración máxima para el conocimiento del proceso, según está establecido jurídicamente, por ende, el tercer tribunal colegiado no podía conocer el juicio de fondo como finalmente lo hizo, cuando la defensa de forma oportuna le planteó previo al conocimiento la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *extinción por haber transcurrido, no solo los tres años que refería el anterior artículo 148 del Código Procesal Penal, norma vigente para el momento del inicio de este proceso; sino también los cuatro años que refiere la modificación a dicha norma, realizada por la ley 10-15. Este plazo razonable se violentó en el proceso seguido a* [redacted]*, porque para el conocimiento de la medida de coerción ya el plazo estaba vencido, para colmo tardó siete años para que un tribunal colegiado le conociera audiencia de fondo, sin excusa legal válida, porque el retraso no le es atribuible a la defensa técnica, por lo cual debió el tribunal pronunciar la extinción de la acción por la duración máxima del proceso, aun de oficio por vincularse a la tutela judicial efectiva* [*sic*].

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La defensa le denunció a la Corte de Apelación, que la sentencia recurrida está llena de ilogicidad, y contradicciones manifiestas, la corte transcribe el motivo, y la sentencia, y en vez de dar razón al vicio obviamente denunciado, justifica con otra ilogicidad, tomando en cuenta incluso declaraciones del imputado; que si bien es cierto desde la medida de coerción ha mantenido la misma versión, no menos cierto es que su accionar estuvo justificado por la conducta de los occisos. El hoy recurrente ha manifestado desde el inicio que recibió un disparo por parte de los occisos, y ese certificado médico se depositó mediante escrito de defensa en el juicio de primer grado, pero el tribunal de segundo grado siempre alegó que no se le presentó el mismo, y la corte debió*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *revisar el expediente, revisar si había pruebas depositadas y verificar la carpeta, para poder tomarlo en cuenta* [*sic*].

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El tribunal a quo debió tomar en cuenta que el señor* [redacted] *no cuenta con una buena situación de salud, puesto que el mismo no se le ha podido extraer la bala que reposa en su ingle, consecuencia del disparo que le propinó uno de ellos hoy occisos, (ver certificado médico aportado por la defensa), por lo que el tribunal no valoró la defensa positiva parcial de dicho ciudadano al imponer una pena tan desproporcional, como si este ciudadano fuera el mayor distribuidor de sustancia del país, o como si contra este existía un prontuario delictivo respecto a esta conducta que le está atribuyendo por lo que si entendía que este era responsable debió imponer una pena menor y debió suspender parte de la pena, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto en relación a los efectos que podría generar en contra del hoy recurrente, como la carga a imponer al mismo Estado, puesto que este sería el encargado directo del señor* [redacted]*, en el recinto penitenciario, lo cual equivaldría a un gasto significativo para el mismo. Que, el recurrente sostiene que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la norma, específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, y el artículo 341 del mismo texto legal* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Incidente planteado por el recurrente: 3. Que, el justiciable [redacted] a través de sus abogados constituidos solicita que sea declarada la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo establecido por el legislador. 4. Que, el justiciable no ha presentado en apoyo de sus pretensiones ningún elemento de prueba que le permita a esta Corte constatar las razones por las que desde el día que le fue impuesta la medida de coerción hasta la fecha de esta sentencia no ha intervenido una decisión definitiva, cuáles fueron los motivos por los que fueron aplazadas las diversas audiencias en las diferentes instancias. 5. Que, el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que, la duración máxima de todo proceso es de 4 años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del Código Procesal Penal, correspondientes a medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo solo puede extenderse por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. 6. Que, como indicáramos anteriormente el señor [redacted] no ha puesto en condiciones de verificar los motivos de los aplazamientos en las diferentes instancias, en el caso de la especie ya han intervenido dos sentencias en dos tribunales distintos, habiéndose celebrado en consecuencia dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicios, el justiciable ha hecho uso de los recursos en dos ocasiones, por lo que el proceso no se ha mantenido estancado en los diferentes tribunales. 9. Que, tal como establecieran las altas cortes anteriormente enunciadas, el plazo para declarar la extinción del proceso penal, no es un plazo matemático, por lo que hay que analizar la situación particular de cada caso, y en el de la especie a esta Corte no le han demostrado las causas de los diferentes aplazamientos en las diferentes instancias, así como también cual ha sido el comportamiento del imputado y su defensa técnica, razón por la que se rechaza el pedimento de la defensa en relación a la declaratoria de extinción de la acción penal. Análisis de las Pretensiones del Recurrente Respecto de los Motivos Planteados en el Recurso. 11. Que, en relación con el primer motivo de impugnación, sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en errónea valoración e interpretación de los hechos y de las pruebas, así como contradicción e ilogicidad en la sentencia impugnada, en virtud de que se le concedió valor probatorio a las declaraciones de la testigo que presentó la defensa, quien corrobora la versión del imputado. 12. Que, ciertamente de la lectura de la decisión impugnada se advierte que el tribunal a quo le dio valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la testigo presentada por la defensa; sin embargo es la propia testigo la que asegura que el primero que sacó su arma y encañonó a los occisos fue el imputado. 13. Que, con las pruebas que presentó el Ministerio Público se logró destruir la presunción de inocencia de la que se encontraba revestida el justiciable, amén de que el mismo no niega su participación en la comisión de los hechos que se le imputan. […]. 16. Que, contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo estableció en el párrafo 26 de la sentencia impugnada lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: "Que por las consideraciones precedentes procede acoger las conclusiones presentadas por la parte acusadora en el sentido de declarar la culpabilidad y la pena a imponer al enjuiciado [redacted], por haber probado la acusación de que se trata, aportando medios de pruebas suficientes que lo vinculan de manera directa con los hechos puestos en causa, rechazando en vía de consecuencia las conclusiones vertidas por la defensa técnica; por lo que, su responsabilidad penal ha quedado demostrada conforme al ilícito colegido, esto es, homicidio voluntaria en perjuicio de la hoy occiso [redacted], lo cual ha sido corroborado con las pruebas a cargo presentadas ante el plenario por el órgano acusador" Sic. 17. Que, de la lectura del párrafo anterior se advierte que el tribunal a quo si respondió las conclusiones de la defensa, al indicar que las rechazaba ante el hecho de que el Ministerio Público lograr probar su acusación, no llevando razón en este aspecto el recurrente. […]. 18. Que, el recurrente sostiene que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la norma, específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, y el artículo 341 del mismo texto legal. El primero trata sobre los criterios para la imposición de la pena y el segundo sobre la suspensión condicional de la sanción. 19. Que, al momento del tribunal determinar la sanción que le sería impuesta al justiciable dice lo siguiente: "Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso de la especie, en este caso en particular el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la forma en la que cometió los mismos, y la proporcionalidad de la pena a imponer". 20. Que, de la lectura del párrafo anterior queda evidenciado que el tribunal a quo si tomó en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. 21. Que, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en relación a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal lo siguiente: "Es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (07) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomará en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser...". 23. Que, en el caso de la especie el tribunal a quo no solo tomó en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino también que, la sanción que le fue impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley, tomando en consideración que nos encontramos ante la muerte de dos personas. 24. Que, en relación con la suspensión de la sanción, esto es una facultad del juez, no una imposición, aparte de que, la pena impuesta excede el límite que establece la norma para que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se pueda suspender parte de la sanción, lo cual no constituye en modo alguno ninguna causa de impugnación de la decisión. 25. Que, en relación al cuarto y último motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal quo incurrió en violación al derecho de defensa, bajo el alegato de que en el encabezado de la sentencia en vez de indicar "Cuarto Colegiado", dice "Primer Colegiado", situación ésta que es irrelevante, pues en toda la sentencia queda claro que quien celebró el juicio fue el Cuarto, lo que se deduce de la dirección del tribunal, el nombre de la secretaria y el nombre de los jueces; situación ésta que, en modo alguno entraña violación al derecho de defensa, pues el imputado compareció ante el tribunal que le correspondía siendo defendido en todo momento por sus abogados. 26. Que, en relación con el párrafo 17 que consta en la decisión impugnada, si bien los relatado no guarda relación con los hechos objeto del presente proceso, el mismo no invalida la decisión emitida, por tratarse de la práctica del copy page (copiar y pegar). 27. Que, de la lectura y análisis de la decisión de maras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones relativas a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que tienen que ver con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal. 28. Que, en ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los vicios invocados por el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *deben ser desestimado por carecer de fundamento y de sustento* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por el imputado [redacted], establece que el Tribunal Colegiado de Santo Domingo no tuteló de forma correcta los derechos y garantías que resguardan la Constitución y las leyes en favor de las personas sujetas a un proceso penal, porque conoció el proceso seguido en su contra valorando el fondo del asunto y reteniendo responsabilidad penal, cuando el mismo había excedido la duración máxima que contempla la norma, esto así, porque la investigación inició a raíz de la muerte de los dos occisos, pero desde su acontecimiento ya se tenía la información de que el ciudadano [redacted] había participado en el evento. Alega que, los elementos de prueba que soportan este proceso: dos actas de levantamiento de cadáver de fecha 13 de abril de 2014, acta de inspección de la escena del crimen de fecha 13 de abril de 2014, una certificación de entrega de arma de fecha 13 de abril de 2014, entre otras, evidencian que el hecho aconteció en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 13 de abril de 2014, y que desde ese momento los órganos investigativos estaban realizando las diligencias del proceso, lo cual indica, a decir del recurrente, que para el momento que se conoció la audiencia de fondo, 24 de mayo de 2021, ya este proceso tenía siete años, excediendo la duración máxima. El recurrente afirma que el plazo razonable se violentó, porque para el conocimiento de la medida de coerción ya estaba vencido, por lo que, mediante sus conclusiones formales, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia la extinción de la acción.

4.2. Sobre lo denunciado se observa que el recurrente dirige sus críticas al tribunal de primer grado, no obstante, se procederá al análisis de lo argüido, ya que mediante sus conclusiones solicitó a esta Sala la extinción del proceso por haber superado el plazo máximo.

4.3. Del estudio de los documentos que conforman el expediente esta Corte de Casación ha verificado que el primer acto procesal fue la medida de coerción impuesta al recurrente [redacted], la cual data del 17 de junio de 2019, consistente en prisión preventiva, por un período de tres (3) meses, según consta en la resolución núm. 1384-2019-SMED-00868, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

4.4. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procederá a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por la defensa técnica del justiciable [redacted]. Previamente, es conveniente establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.5. De igual forma, es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme lo establece la norma procesal penal[1].

4.6. En ese mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias[2].

4.7. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), aplicable al caso que nos ocupa, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años contados a partir de los primeros actos del procedimiento, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

4.8. Es evidentemente compresible, que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo, sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con

diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.9. Asimismo, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

4.10. Sobre lo discutido, es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia[3], más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.* En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que*: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la*

[3] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.11. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en *Litis*, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores[4]; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

[4] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, observando lo siguiente: a) en fecha 17 de junio de 2019, el señor [redacted] fue arrestado en virtud de la orden judicial núm. 2016-ME-13760; b) en fecha 17 de junio de 2019, la parte imputada es presentada ante la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, quien le impuso la medida de coerción prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, por un período de tres (3) meses, según consta en la resolución núm. 1384-2019-SMED-00868, de fecha 18 de junio de 2019. c) En fecha 8 de agosto de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de la parte imputada. d) En fecha 4 de diciembre de 2019, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio. f) Mediante auto marcado con el núm. 01134-2020-SAUT-00118, de fecha 17 de enero de 2020, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo asignó al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia para conocer del juicio de fondos respecto al caso que nos ocupa. g) Que una vez apoderado del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso en cuestión el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo procedió a fijar la audiencia para el día 23 de marzo de 2020 y luego de varias audiencias suspendidas por razones atendibles, este tribunal procedió a fijar una próxima audiencia para el día 24 de mayo de 2021, fecha en la cual se instruyó el proceso y fueron escuchadas las partes, por lo que el tribunal emitió sentencia en dispositivo, cuya lectura íntegra fue fijada para el día 14 de junio de 2021, siendo posteriormente diferida su lectura por diversas razones, hasta que en fecha 2 de septiembre de 2021, cuando se leyó de manera íntegra y fue puesta a disposición de las partes. h) Que la parte imputada en fecha 20 de octubre de 2021, a través de su representante legal, interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 1510-2021-SSEN-00091, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste; siendo asignada para conocer del mismo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. i) Que en fecha 31 de enero de 2022, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1523-2022-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00023, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, a través de su representante legal, anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio. j) Que mediante el auto núm. 01134-2022-SAUT-02025, de fecha 21 de julio de 2022, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo asignó al Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia para conocer del nuevo juicio. k) Que una vez apoderado del proceso en cuestión el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo procedió a fijar la audiencia para el día 29 de agosto de 2022, siendo aplazada en varias ocasiones con sustento legal y fijada para el día 24 de octubre de 2022, fecha en la cual se instruyó la causa, donde las partes presentaron sus conclusiones al fondo, emitiendo el tribunal en dispositivo la decisión en cuestión, previo dar motivos *in voce* de la base que la sustenta y fijando lectura íntegra de la misma para el día 14 de noviembre de 2022, decisión que fue recurrida en apelación por el imputado [redacted]. l) Mediante auto núm. 1417-SAUT-2023-00324, de fecha 14 de diciembre de 2023, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo del indicado recurso de apelación, procedió a fijar fecha para la audiencia y luego de varios aplazamientos por razones atendibles, este tribunal procedió a fijar una próxima audiencia para el día 15 de mayo de 2023, fecha en la cual se avocó a conocer del recurso de apelación del que estuvo apoderada, procediendo a reservar el fallo para el día 4 de junio de 2023, lectura que fue prorrogada para el día 6 de junio de 2023, siendo en esta última fecha cuando efectivamente se le dio lectura íntegra a la decisión, fallo que fue recurrido en casación el 22 de noviembre de 2024 y remitido a esta Sala en fecha 15 de agosto 2025.

4.13. Luego de esta corte realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los criterios jurisprudenciales señalados, se advierte que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo.

4.14. En la especie se constata que, el presente caso, englobando la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia de casación, se ha desenvuelto cronológicamente de forma oportuna, en el cual se han celebrado dos juicios, tal y como se comprueba en el apartado 4.12 de esta decisión, que durante este trayecto desde la medida de coerción impuesta en fecha 18 de junio de 2019, las partes ejercieron los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico, tales como ser juzgadas con respeto al debido proceso y obtener respuesta a sus solicitudes procesales, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; destacándose, el uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas a la parte imputada. De igual modo, se verifica que durante el discurrir del proceso fue declarado el estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el COVID-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses, trayendo como consecuencia carga y cúmulo de trabajo que afectó el desempeño de la labor judicial. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras, así como tampoco por negligencia o inoperancia del sistema, sumado a que los diferentes aplazamientos fueron por causas justificadas, lo que evidencia que las diferentes fases del procedimiento transcurrieron dentro un plazo razonable, atendiendo a la realidad del sistema de justicia y

a las diligencias procesales practicadas, sin que se haya verificado una prolongación indebida o irrazonable.

4.15. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción al imputado [redacted], en fecha 18 de junio de 2019, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable (6 años y 3 meses), tomando en cuenta que el plazo de cuatro años se extendió a doce meses más para la tramitación de los recursos, atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada; de ahí que, al no verificarse dilaciones indebidas por parte de los actores del sistema de justicia; conlleva a desestimar el primer medio planteado y con ello la solicitud de extinción formulada por el imputado.

4.16. En el segundo medio de impugnación, el recurrente establece haber denunciado a la Corte *a qua* que la sentencia apelada está llena de ilogicidad y contradicciones manifiestas, afirma que la alzada transcribió el motivo y la sentencia, y en vez de dar razón al vicio denunciado, justificó con otra ilogicidad, tomando en cuenta incluso declaraciones del imputado; que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

si bien es cierto desde la medida de coerción ha mantenido la misma versión, no menos cierto es que su accionar estuvo justificado por la conducta de los occisos. El hoy recurrente ha manifestado desde el inicio que recibió un disparo por parte de los occisos, y ese certificado médico se depositó mediante escrito de defensa en el juicio de primer grado, pero el tribunal de segundo grado siempre alegó que no se le presentó el mismo, y la corte debió revisar el expediente si había pruebas depositadas y verificar la carpeta, para poder tomarlo en cuenta.

4.17. Al examinar la sentencia impugnada se observa que el imputado le planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado incurrió en errónea valoración e interpretación de los hechos y de las pruebas, así como en contradicción e ilogicidad, en virtud de que se le concedió valor probatorio a las declaraciones de la testigo que presentó la defensa, quien corrobora la versión del imputado. La Corte *a qua* frente al vicio denunciado por el recurrente estableció que el tribunal de juicio les dio valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la testigo a descargo; sin embargo, es la propia testigo la que aseguró que el primero que sacó su arma y encañonó a los occisos fue el imputado, indicando además la corte, que con las pruebas que presentó el Ministerio Público se logró destruir la presunción de inocencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la que se encontraba revestida el justiciable, amén de que el mismo no niega su participación en la comisión de los hechos que se le imputan. En esas atenciones también indicó el tribunal de juicio que descartó y rechazó la posible legítima defensa o excusa legal de la provocación aducida por la defensa técnica por falta de prueba y fundamento legal, según las circunstancias en que ocurrieron los hechos partiendo de la valoración de las pruebas producidas en juicio. En esas atenciones no se advierte el vicio denunciado razón por la que se desestima.

4.18. En el tercer medio de impugnación establece el recurrente que el Tribunal *a quo* debió tomar en cuenta que el señor [redacted] no cuenta con una buena situación de salud, puesto que el mismo no se le ha podido extraer la bala que reposa en su ingle, a consecuencia del disparo que le propinó uno de los occisos, por lo que el tribunal no valoró la defensa positiva parcial de dicho ciudadano al imponer una pena tan desproporcional. Que el Tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la norma, específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 341 del mismo texto legal. El primero, trata sobre los criterios para la imposición de la pena y el segundo, sobre la suspensión condicional de la sanción.

4.19. Con relación a lo alegado por el recurrente respecto al tema de la pena, es menester destacar que, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[5]

4.20. Sobre el vicio denunciado se advierte, que la crítica no está dirigida a la sentencia objeto de impugnación, no obstante, se verifica que se trató de un aspecto impugnado ante la Corte *a qua*, por lo que al examinar los fundamentos del fallo ahora recurrido, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, se comprueba que los jueces del tribunal de segundo grado estuvieron contestes con la pena de diez (10) años de prisión impuesta por el tribunal de juicio al imputado [redacted], quienes inician su labor de análisis haciendo constar las

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

motivaciones en las que sustentaron dicha pena, comprobando que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el referido tribunal sí tomó en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, además de hacer acopio al criterio jurisprudencial sostenido por esta Suprema Corte de Justicia en relación a la aplicación del citado artículo. De igual forma la corte verificó que la sanción impuesta al imputado se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley, destacando que se trata de la muerte de dos personas. En relación a la suspensión de la pena, precisó que es una facultad del juez, no una imposición, sumado a que la pena impuesta excede el límite que establece la norma para que se pueda suspender parte de ella, lo cual, a consideración de la corte, no constituye en modo alguno causa de impugnación de la decisión.

4.21. Que, conforme fue comprobado por los jueces de segundo grado, para el tribunal de juicio referirse a la pena impuesta al imputado, ponderó los criterios establecidos en la normativa procesal penal, la cual sustentó en lo siguiente: *Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la forma en la que cometió los mismos, y la proporcionalidad de la pena a imponer.

4.22. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En el caso se constata que dichos juzgadores establecieron que, conforme a los hechos retenidos y fijados, la pena que les resultó suficiente es la de diez (10) años de prisión, a fin de hacer reflexionar al imputado sobre los hechos cometidos y su futura reinserción social, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, y con lo que está conteste esta Alzada.

4.23. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[6] tal y como acontece en el presente caso.

4.24. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado.

4.25. En virtud de las consideraciones expuestas, se desprende que el recurrente no lleva razón, ya que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado para la imposición de la pena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego

[6] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada; razones por las cuales procede desestimar el tercer medio analizado.

4.26. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el impugnante, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". Procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-00967
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1110

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal de Najayo Arriba, [redacted], provincia San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted] (CCR-20), imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00010, de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistido de un defensor público, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. [Sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00010, de fecha 17 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted] [redacted], culpable de violentar los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), en perjuicio de la menor de edad de iniciales

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]., en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 15 años de prisión. Ratificó la validez de la actoría civil interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], y condenó al imputado a un peso (RD$1.00), a favor de dicha parte civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01266, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente, el representante de la parte recurrida, así como, el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada uno de los medios interpuestos en el recurso de casación, así como las conclusiones principales, las cuales versan de la siguiente manera: Primero:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Declarar con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00154 de fecha 6 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por encontrarse configurado el medio denunciado. En consecuencia, conforme dispone el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, declarando sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted]*. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente haber sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, y acoger como buena y válida la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 6 de agosto de 2024. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente*

[redacted], *toda vez que los jueces de alzada comprobaron que el Tribunal a quo ponderó tanto de manera individual como conjunta cada uno de los elementos de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales le otorgó determinado valor en la base de la sana crítica racional, permitiéndoles así determinar los hechos en la forma en que lo hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie al no encontrarse falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia como lo establece el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 0590/23 numeral 11.4.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del CPP, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 CPP).*

2.2. En sustento del único medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A la corte le denunciamos lo siguiente: […] Como respuesta a esta denuncia, la corte se limitó a establecer desde las págs. 10 hasta la 14, las mismas argumentaciones vertidas por los testigos y de la misma manera en que fue desarrollado por la defensa en su escrito recursivo estableciendo las críticas a la decisión de juicio. Como puede verificar este tribunal de alzada, la corte se limitó a recitar unas cuantas líneas de una sentencia, para darme respuesta al planteamiento de que el tribunal de juicio hizo una errónea valoración; ciertamente a la corte no le corresponde hacer una valoración de los elementos, pero sí le corresponde darme una respuesta lógica y suficiente a lo planteado por la defensa, situación ésta que no ha ocurrido en el caso de la especie. En la respuesta de la corte a nuestro planteamiento, se puede observar que no existe una debida motivación, se limita a decir que en el juicio fueron valoradas positivamente, sin embargo, no me respondió por qué existió una correcta valoración de los hechos y las pruebas de manera detallada. La corte se limitó a responder en unas cuantas líneas de un párrafo, de un amplio medio que le presentamos para sustentar nuestro recurso, líneas que claramente jamás serán suficientes para poder entender como suficientes la motivación dada por el tribunal a quo. Pero el trabajo de la corte no es repetir lo que dijo el tribunal de juicio, sino de motivar de manera correcta su decisión, cosa que no hizo, porque su respuesta se limitó a extraer lo mismo referido por las juzgadoras que condenaron, esto de manera opuesta a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, olvidando la obligación de una correcta motivación debe de tener una sentencia, para que pueda cumplir con lo establecido en el citado artículo 24. Además, al momento de una corte de apelación conocer sobre las denuncias en un recurso de apelación, la misma está en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, de no hacerlo incurriría ésta en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado como "falta de estatuir", lo cual, según esta corporación, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada. Conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir "se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar". Para que un tribunal incurra en falta de estatuir, solo basta demostrar que no se pronunció o que no dio respuesta al motivo presentado por el recurre en su escrito de apelación. En el caso del recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted]. La corte a quo con su decisión desconoce "que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos". En el caso de la especie la corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente, ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. Es por lo antes expuesto, que consideramos que la decisión que a través del presente se atada, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP; puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a quo se limitó a trascribir unas líneas que en nada sustituye su deber de motivar. Con su accionar la Corte a quo deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas. Estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrollada en el medio del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *Al ponderar los argumentos que sustentan el motivo de apelación que presenta la defensa del imputado* [redacted]*, a los fines de dar respuestas al cuestionamiento sobre el error en la valoración de la prueba y determinación de los hechos, se puede extraer del estudio de la sentencia objeto de impugnación que las juzgadoras del tribunal a quo valoraron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los medios de pruebas presentados por el órgano acusador dicen haber probado con cada una de estas lo siguiente: "el tribunal valora también las declaraciones de la menor víctima en el presente proceso cuyo nombre se identifica por las iniciales [redacted]., la cual fue recogida en la entrevista realizada en la etapa intermedia por ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, en Cámara Gesell, en la jurisdicción de San Cristóbal, marcado con el núm. 137/22, la cual ha sido válidamente practicada al amparo de lo que dispone la resolución núm. 116-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de febrero del año 2010, que reglamenta el Procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los Centros de Entrevistas, en la cual de manera precisa y detallada se ubica al tribunal en tiempo y espacio especificando las circunstancias en las cuales fue objeto de un abuso sexual por parte del imputado [redacted], expresando que el imputado llegó en un motor con otro que lo estaba esperando, la agarró por los brazos y le dijo que se iba con él cuando se encontraba en el parqueo de su casa jugando, la subieron en el medio del motor, el otro iba manejando y el imputado atrás, la llevó para su casa ubicada por la entrada de Najayo en un batey y la tiró en la cama, le quitó la ropa y empezó a tocarla, duró en esa casa desde el viernes hasta el sábado, la casa solo tenía un colchón tirado en el piso, él le empezó a tocarle su vulva y a ponerle el pene, él la empezó a tocar en la noche y en la madrugada. Cuando amaneció él la llevó para su casa, junto con otro haitiano que iba manejando y luego se le apagó el motor por una casa, luego el imputado paró otro motor y la mandó para su casa con un motorista, la subieron a su casa y agarraron al haitiano, lo pusieron frente a su casa y de ahí ella lo señaló que fue él y sabe que le dicen Charli manifiesta que nunca había hablado con él. Esta testigo relató con gran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certeza el modo, el tiempo, el lugar y las circunstancias en que ocurren los hechos. Que todas estas informaciones nos merecen entera credibilidad, por tanto, la valoramos positivamente. Que aunado a ello, están los testimonios de la madre de la menor, la señora [redacted], y de su padre el señor [redacted] los cuales con sus declaraciones en juicio corroboran lo señalado por la menor de edad en la entrevista realizada en la jurisdicción especializada, respecto de quienes fueron los responsables de las Violaciones Sexuales y del Abuso sexual, de que la misma era objeto, describiendo de manera coincidente el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos, lo mismo ha sido considerado como serios, precisos y sin ambigüedades, debidamente acreditado, quienes luego de prestar juramento de decir la verdad e informados de su obligación conforme lo establece el artículo 201 del Código Procesal Penal, siendo que su deposición ante el plenario transcurrió dándole respuestas a las preguntas formuladas por las partes y refieren su conocimiento del hecho con relación al imputado, testigos idóneos y creíbles, de donde se infiere lo siguiente: a) [redacted] quien es madre de la menor agraviada estableció en síntesis que el día 30 de septiembre del 2022 mientras su hija estaba jugando en el parqueo de su vivienda ubicada en San José de Camba, Lechería y se desapareció, salieron a buscarla alrededor del edificio, los vecinos al verla buscando se fueron agregando y en eso de las 12:00 a. m., ya no encontraba que hacer y procedieron a llamar a la policía, ellos le dicen que tienen que esperar que se cumplan las 48 horas, para darla como desaparecida, su esposo en ese momento estaba de viaje, pidieron ayuda a Taveras, que es dueño de la fábrica que está al lado de la casa para que verifique su cámara, el imputado Charli estaba trabajando en esa fábrica como por cinco días y en la cámara se veía transitando en hora de la noche, se veía luego parado con un motorista, luego en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mañana este lo vio que venía de camino con la joven en un motor, eran las 06:00 a.m. estaban en la bomba de cinco, manifestó que su hija es especial y le preguntó que le pasó y ella le dice que un haitiano se la llevó e identificó a Charli, le dijo que él la jaló por el brazo y se la llevó junto con un motorista para su casa en Najayo Arriba, después de que lo apresaron fueron a la fiscalía a poner la denuncia y llevarla al médico legista, la niña es especial, en la actualidad en la escuela no hace nada, está en un colegio especial, porque ella no avanza, ella tiene 16 años ahora, y se comporta como una niña de 8 o 9 años, ella siempre ha sido especial pero no la tenían diagnosticada. Estas declaraciones se corroboran en su totalidad con lo expresado por la menor de edad agraviada identificando claramente al imputado como el autor de los hechos. b) [redacted] *de sus declaraciones se desprende que es el padre de la menor de edad agraviada, tiene conocimiento que el día 30 de septiembre de 2022, fue raptada y llevada a la fuerza por una persona de nacionalidad haitiana mientras otro la esperaba en una motocicleta él le llevaba hacia la misma y se la llevó, en ese momento se encontraba en Orlando, Florida, se enteró del hecho a las 10:00 p. m., cuando recibió una llamada de su esposa* [redacted]*, diciéndole que la joven no aparecía, fue angustioso pudo cambiar el vuelo y regresar el día 3 de octubre, su hija es una niña de características especiales, una muchachita de 16 años, pero se comporta como una persona de 6 a 7 años; el señor Charli la violó sexualmente, fue detenido cuando estaba en una parada de la sucursal de autobús para irse y gracias a Dios y a la intervención del señor de la fábrica de block que fue la persona que lo agarró y lo llevó a donde estaba la policía que era en su casa, con el 911. Estas declaraciones de carácter referencial aunada a las demás pruebas aportan elemento de incriminación en contra del justiciable. Que respecto al testimonio de la señora Esmerlyn Zuleika* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(hermana de la menor de edad), el tribunal le valora positivamente, al considerar que esta deponente ha expresado en forma seria, precisa y coherente, aspectos importantes en relación a los hechos que se juzgan en la presente causa, dando respuestas a las preguntas formuladas por las partes y se desprende del mismo que se trata de la hermana de la menor de edad, ante el señalamiento de que la misma había sido abusada y violada sexualmente, refiriendo esta testigo detalladamente: que es hermana de la agraviada, que en fecha 30 de septiembre en la noche, se dieron cuenta de que la sustrajeron y procedieron a buscarla, en horas de la mañana le pide ayuda a Emmanuel que es el dueño de la fábrica de block donde trabajaba el imputado, verificó las cámaras y lo vio en hora de la noche fuera de horario de trabajo por lo que fueron a buscarlo y lo encontraron en una bomba echando gasolina y vieron como él montaba a mi hermana en un motor y ellos se quedaron en una esquina, la montaron y la dejaron al frente a su casa, luego ellos llegaron con el imputado y le preguntaron a la joven que si esa era la persona que se la había llevado y ella dijo que sí, le comentó que él se la llevó y la pusieron en el medio y se la llevaron a una casa donde había dos casas pegadas, la tiraron en una cama, la desvistieron y la penetró y antes de amanecer la violó de nuevo, le dijo que se cambiara y después la llevó a la cercanía de su vivienda. Reconoce que la persona que la violó es [redacted]. Su hermana es una persona que tiene 16 años, pero es como una niña de 5 o 6 años de edad, después de los hechos ha estado más rebelde, ha sido muy difícil la situación con ella. Que respecto al testimonio del señor [redacted], el tribunal le valora positivamente, al considerar que este deponente ha expresado en forma seria, precisa y coherente, aspectos importantes en relación a los hechos que se juzgan en la presente causa, dando respuestas a las preguntas formuladas por las partes y se desprende del mismo que se trata de la persona que vio al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haitiano con la menor de edad, cuando este se disponía a llevarla a su casa y vio cuando la montó en el motor, refiriendo este testigo detalladamente: que es propietario de una fábrica de block, que al momento de la desaparición de la víctima tenían como sospechoso un muchacho que trabajaba allá en la fábrica y lo llaman a su teléfono y le informan que la joven está desaparecida y que anda con uno de los que trabaja en la fábrica, salió con otro de sus empleados a buscarlo y ve que viene Charli con la joven por la escuela, se devuelve para confirmar y ve que sube a la joven sola en el motor y le cayó atrás y lo agarró en la bomba de combustible y lo llevó para la casa de la joven. Ellos sospechaban que él se la había llevado porque cuando cierran no queda nadie en la empresa y por las cámaras la única persona que vieron transitando era él, entre el colmado y la fábrica, lo pudo ver que estaba con otro joven en un motor y cuando se pararon se fueron, luego en la fábrica llegó la policía y una ambulancia y continuaron con el proceso. Que estas declaraciones resultan determinantes en la identificación del imputado corroborando el testimonio de la víctima del proceso que señalan directamente al justiciable como la persona que cometió los hechos. Que respecto al testimonio del agente [redacted], el tribunal le valora positivamente, al considerar que este deponente ha expresado en forma seria, precisa y coherente, aspectos importantes en relación a los hechos que se juzgan en la presente causa, dando respuestas a las preguntas formuladas por las partes y se desprende del mismo que se trata del agente de la policía que realizó las actuaciones policiales, refiriendo este testigo detalladamente que en fecha lero de octubre de 2022 recibió una llamada del 911 donde le informaron sobre una persona que se había llevado a una niña de su casa, acudieron al lugar y lo detuvieron, le llenó el acta de arresto en flagrante delito y una de registro de personas, cuando llegó a la víctima estaba en una ambulancia del sistema que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estaban dando atención, pudo apreciar que el estado del imputado era normal. Que este testimonio se corrobora con la prueba documental del acta de arresto dando cuenta que fue el agente policial que apresó al justiciable una vez fue llamado al lugar donde se encontraba el imputado, permitiendo reconstruir los hechos como se ha establecido en la acusación fiscal. Que por la importancia de los testimonios antes descritos, este tribunal le otorga un valor positivo, ya que han sido considerado para la reconstrucción lógica del caso, por entenderlo serios y coherentes, por la manera en la que dichos deponentes en juicio han descrito y reconstruido las circunstancias en las que acontecieron los hechos, que corroboran en su totalidad con las pruebas periciales y audiovisuales a cargo, que en ese sentido la jurisprudencia ha sido constante, en señalar "Que los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie... (Sentencia del 10 de octubre del año 2001, núm. 41, BJ. núm. 1091, Pág. 488). Esta Segunda Sala de la Corte advierte de la valoración de los elementos pruebas admitidos en el auto de apertura a juicio que los mismos fueron valorados conforme manda la normativa procesal penal exponiendo las juzgadoras del tribunal de primera instancia el hecho que pudieron probar con las declaraciones ofertadas por cada uno de los testigos dentro de los que se puede destacar la declaración de la víctima directa del presente proceso identificada por las iniciales [redacted]., cuando en la entrevista realizada en la etapa intermedia por ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, en Cámara Gesell, marcada con el núm. 137/22, de manera precisa y detallada especifica las circunstancias en las cuales fue objeto de un abuso sexual por parte del imputado [redacted], expresando que: "...el imputado llegó en un motor con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otro que lo estaba esperando, la agarró por los brazos y le dijo que se iba con él cuando se encontraba en el parqueo de su casa jugando, la subieron en el medio del motor, el otro iba manejando y el imputado atrás, la llevó para su casa ubicada por la entrada de Najayo en un batey y la tiró en la cama, le quitó la ropa y empezó a tocarla, duró en esa casa desde el viernes hasta el sábado, la casa solo tenía un colchón tirado en el piso, él le empezó a tocarle su vulva y a ponerle el pene, él la empezó a tocar en la noche y en la madrugada". Acción que fue refrendada con la valoración del certificado médico legal por las juezas del tribunal a-quo donde pudieron comprobar luego de analizar el Certificado Médico Legal, de fecha uno (1) de octubre del año dos mil veintidós (2022) expedido por el médico legista [redacted], que el examen practicado a la menor de edad, de nombre con iniciales [redacted]., víctima en el presente proceso, presenta: "Genitales externos: Aspecto y configuración normal. Vulva, mediante maniobra de las riendas se observa lesión reciente tipo laceración un foco sangrante a las 6 de la manecilla del reloj con eritema marcado en introito y región interior de tejidos para himeneales. Ano, en posición mahometana se aprecia esfínteres con buena tonalidad, pliegues anales rodeados, no se observa lesiones físicas visibles, contacto vulvar reciente (himen desflorado reciente)", así como las declaraciones dadas por los demás testigos a cargo y que hemos transcrito precedentemente. Por lo que los jueces de esta Segunda Sala de Corte que conocimos del recurso de apelación no verifican en la sentencia recurrida la existencia de error al momento de la valoración de los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, observando también los juzgadores de esta alzada luego del examen de la sentencia recurrida que las pruebas testimonial que están siendo cuestionadas por la defensa del imputado que las mismas hacen referencia directa a la responsabilidad que tiene el imputado en el hecho por el que

fue condenado; por lo que procede rechazar este primer argumento que sustenta el primer motivo de apelación. En un segundo argumento que sustenta el motivo de apelación que presenta la defensa del imputado [redacted], sobre el error en la determinación de los hechos, dice que: "...los juzgadores incurren en una desnaturalización de los hechos como se puede comprobar no es cierto que ninguno de los testigos halla señalado al tribunal cual fue la participación de nuestro representado y tampoco han podido señalar si este imputado tuvo que ver o no con el hecho en cuestión". Sobre este cuestionamiento ya había expuesto en otra parte de la presente decisión lo que fueron las declaraciones de los testigos de las cuales el tribunal estableció como hecho probado: a.- Que el señor [redacted] y la señora [redacted], son los padres de la víctima de este proceso, la joven de nombre con iniciales [redacted]., de quince (15) años; b.- Que en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), la señora [redacted], madre de la niña de nombre con iniciales [redacted]., presentó denuncia en contra del señor [redacted] por el hecho de este haber violado sexualmente a su hija menor de nombre con iniciales [redacted]., siendo que mientras esta se encontraba jugando en el parqueo de su residencia, ubicada en el sector Santa Lucia de Camba núm. 03, antes de Doña Ana, se llevó a la joven agraviada en una motocicleta acompañado de otra persona que la conducía, lo que puso en alerta a los familiares al darla por desaparecida, por lo que inician su búsqueda y siendo visto el imputado el otro día en la mañana cuando la trasladaba en la motocicleta, por lo que fue detenido e identificado por la menor agraviada como la persona que sin su consentimiento había tenido relaciones sexuales con ella c.- Que la menor agraviada en la entrevista realizada en la Cámara Gessel, identifica claramente al imputado [redacted] como la persona que la llevó hacia su casa comenzó a

tocarla y la penetró sexualmente, que una vez evaluada la víctima por la médico legista de la jurisdicción correspondiente, emite el certificado médico donde se hace constar que la víctima presenta: "Vulva, mediante maniobra de las riendas se observa lesión reciente tipo laceración un foco sangrante a las 6 de la manecilla del reloj con eritema marcado en introito y región interior de tejidos parahimeneales "... contacto vulvar reciente (himen desflorado reciente)". Resultado este compatible con la actividad sexual violenta y sin consentimiento a la cual había sido sometida la menor de edad por el imputado. d.- Que el imputado [redacted], es autor de la violación sexual, así como el abuso sexual recibido por la joven de nombre con iniciales [redacted]., al ser identificado por esta desde un inicio en la etapa preparatoria, así como ante el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, indicando que este fue la persona que le abusó y violó sexualmente en fecha 30 de septiembre de 2022, no existiendo dudas de que el imputado es el responsable del hecho que hoy se juzga. e.- Que esa conducta reprochable del imputado fue lo que motivó que éste fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es responsable de violación sexual, así como abuso sexual en perjuicio de una niña, conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas. Que una vez analizadas las pruebas a cargo en su conjunto nos han permitido fijar la responsabilidad penal del imputado más allá de duda razonable, llevando en el ánimo de los juzgadores las evidencias y pruebas sobre la participación del procesado en la comisión de los hechos que se le imputa, destruyendo de esta forma la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido, demostrando su culpabilidad, por ser autor de una conducta ilícita que trajo como resultado violencia sexual en contra de dicha menor de edad y por tanto en una condición de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vulnerabilidad ante su agresor. En ese contexto procede rechazar este segundo argumento de desnaturalización de los hechos puesto que no se corresponde con la verdad jurídica que se estableció por ante el tribunal a quo, conocimiento que los testigos referenciales tuvieron del hecho, cuyos testimonios conjuntamente con la prueba documental vinieron a corroborar lo declarado por víctima directa del hecho, de donde las juzgadoras de primer grado lograron enervar el estado de inocencia del imputado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación invocado, el imputado cuestiona que la sentencia recurrida deviene en manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, a su entender, la corte incurrió en falta de motivación al responder el medio recursivo propuesto, limitándose a establecer las mismas argumentaciones vertidas por los testigos y por el tribunal de juicio, las críticas señaladas por su defensa a la decisión apelada, y a señalar que se hizo una correcta valoración de las pruebas, por lo que el reclamante considera que dicha alzada incurrió en falta de estatuir. Agrega el recurrente, que la corte, al igual que el tribunal de primer grado, incumplió con el precedente de esta Segunda Sala respecto a la valoración de las pruebas conforme el requisito de la sana crítica, ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que los llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

traste, de manera inequívoca, con la retención de su responsabilidad penal, resultando dicha valoración, a su entender, caprichosa, arbitraria e irracional.

4.2. Con relación al vicio invocado por el recurrente de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, es preciso resalta, que este presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que si bien es cierto, transcribió parte de los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, de manera específica, las declaraciones de los testigos aportados, así como su consecuente valoración, no menos cierto es, que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la decisión de dicho tribunal, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y el vicio en que fue sustentado el medio de apelación propuesto en el recurso sometido a su escrutinio relativo a la alegada errónea valoración de las pruebas y desnaturalización

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los hechos. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de juicio o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; que, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó las denuncias realizadas por el apelante en el único medio de su recurso, sin limitarse a establecer lo alegado por el recurrente en casación.

4.5. En relación a lo argüido por el impugnante respecto a que la Corte *a qua,* al igual que el tribunal de primer grado incumplió con el precedente de esta Segunda Sala respecto a la valoración de las pruebas conforme el requisito de la sana crítica, es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de este Tribunal de Casación, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.6. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.7. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el no haber aplicado el principio de la sana crítica establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que no es de su competencia valorar nueva vez las pruebas de manera directa, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de dicha normativa, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.8. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar que el tribunal de juicio ponderó de manera correcta las pruebas aportadas al proceso, explicando las razones de por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qué le dio valor probatorio a cada una de ellas, esto acorde a lo exigido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de alzada.

4.9. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de segundo grado, al dar respuesta al único medio de apelación planteado por el imputado, procedieron a analizar las declaraciones de los testigos aportados por el Ministerio Público, las cuales fueron objeto de cuestionamientos por el recurrente en ese entonces apelante, porque a su juicio, se trata de testigos referenciales que no estuvieron presentes al momento de los hechos; cuyo examen le permitió determinar a dichos juzgadores, que los mismos fueron valorados conforme manda la normativa procesal penal, es decir, de acuerdo a lo que estipulan los artículos 172 y 333, exponiendo las juzgadoras del tribunal de primera instancia el hecho que pudieron probar con las declaraciones ofertadas por cada uno de los testigos.

4.10. Al tenor de lo anterior, la corte examinó lo declarado por la víctima directa del presente proceso identificada por las iniciales [redacted]., quien en la entrevista realizada por ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, en Cámara Gesell, marcada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el núm. 137/22, de manera precisa y detallada especificó las circunstancias en las cuales fue objeto de un abuso sexual por parte del imputado y actual recurrente [redacted], expresando, entre otras cosas, que: *...el imputado llegó en un motor con otro que lo estaba esperando, la agarró por los brazos y le dijo que se iba con él cuando se encontraba en el parqueo de su casa jugando, la subieron en el medio del motor, el otro iba manejando y el imputado atrás, la llevó para su casa ubicada por la entrada de Najayo en un batey y la tiró en la cama, le quitó la ropa y empezó a tocarla, duró en esa casa desde el viernes hasta el sábado, la casa solo tenía un colchón tirado en el piso, él le empezó a tocarle su vulva y a ponerle el pene, él la empezó a tocar en la noche y en la madrugada*.

4.11. Constatando los jueces de segundo grado, que las declaraciones de la citada víctima directa de iniciales [redacted]., fueron corroboradas con el certificado médico legal aportado también como prueba a cargo, el cual, al ser valorado por los jueces de la inmediación, pudieron comprobar, que el examen practicado a la misma presenta: "Genitales externos: Aspecto y configuración normal. Vulva, mediante maniobra de las riendas se observa lesión reciente tipo laceración un foco sangrante a las 6 de la manecilla del reloj con eritema marcado en introito y región interior de tejidos para himeneales. Ano, en posición mahometana se aprecia esfínteres con buena tonalidad, pliegues anales rodeados, no se observa lesiones físicas visibles, contacto vulvar reciente (himen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desflorado reciente)"; así como las declaraciones dadas por los testigos a cargo, señores [redacted] y [redacted], quienes en su calidad de padres de la menor de edad, describieron de manera coincidente el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hecho; siendo consideradas sus manifestaciones como serias, precisas y sin ambigüedades. De manera específica, la madre corroboró lo dicho por la menor en cuanto a la identificación del imputado como autor del hecho.

4.12. De igual modo, la Corte *a qua* observó, que el testimonio de la víctima directa de los hechos fue corroborada con los testimonios de Esmerlyn Zuleika [redacted] (hermana de la menor de edad), [redacted], y [redacted], testigos a los cuales el tribunal le otorgó un valor positivo, al ser considerados para la reconstrucción lógica del caso, por entenderlos serios y coherentes, por la manera en la que dichos deponentes en juicio describieron y reconstruyeron las circunstancias en las que acontecieron los hechos, corroborando en su totalidad con las demás pruebas a cargo.

4.13. Que, si bien los testimonios de los deponentes antes citados son del tipo referencial, pues, ciertamente no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, no menos cierto es, que tal y como pudo comprobar la Corte *a qua*, los mismos fueron valorados por el tribunal de inmediación de manera correcta conforme a los requisitos de la sana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crítica.

4.14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar además, que dada la naturaleza del tipo de delito imputado al hoy recurrente, el cual tiene la particularidad de consumarse en ausencia de testigos, correspondiéndole al tribunal de juicio valorar la sinceridad, coherencia y logicidad en las declaraciones de la persona agraviada, ya que el referido tipo penal está revestido de clandestinidad y se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y su agresor, por lo que resulta ficticio esperar que con frecuencia exista otro testigo directo para dar su versión de los hechos. En el presente caso, dicho tribunal le otorgó pleno valor probatorio al testimonio de la menor de edad dado en Cámara Gessell, cuyas declaraciones, en parte, fueron transcritas en parte anterior de la presente sentencia, al merecerle las mismas entera credibilidad. Evidencia, que tal y como estableció el tribunal de inmediación, vincula de manera directa al imputado con los hechos que le fueron retenidos, unido a las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, tanto del tipo testimonial como documental y pericial, que corroboran lo declarado por la citada menor.

4.15. Dentro de ese marco, respecto a los cuestionados testimonios, es evidente su condición de testigos referenciales, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[2] Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio;[3] como ocurrió en este caso, que sus declaraciones fueron valoradas como coherentes, claras y precisas porque guardan relación con el objeto de la causa.

4.16. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[4]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la*

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[5], lo que no puede ser censurado en casación.

4.17. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[6].

4.18. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[7]; de modo que, los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del

[5] *Idem.*
[6] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estudio de las declaraciones de los testigos aportados por la acusación se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni de los hechos, como es alegado por el recurrente.

4.19. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada.

4.20. Debe destacarse de igual modo que, tal y como aduce el recurrente en casación, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[8] todo lo cual, y contrario a lo impugnado, ha sido constatado en la especie, por tanto, los tribunales que nos preceden no han violentado el citado criterio; evidencias que fueron valoradas de manera individual y conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado y actual recurrente, por haber violado las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que prevén y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].

4.21. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano

[8] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[9]

4.22. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

4.23. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto,

[9] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada, como tampoco se advierte violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, como erróneamente denuncia el recurrente en casación; todo lo cual trae como consecuencia, que sea desestimado el único medio de casación planteado.

4.24. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2023-EPEN-00267
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1086

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, núm. 88, sector La Pared (cerca del colmado Roberto),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-20) [redacted], San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de junio del presente año, por la Licda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00100, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.* [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00100, de fecha 16 de abril de 2024, declara al imputado [redacted], culpable de los ilícitos penales de asociación de malhechores, para cometer robo agravado, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, excluyendo de la calificación original los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio involuntario, por no haberse comprobado este ilícito penal a partir de las pruebas aportadas.

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de Marleni [redacted], [redacted] y [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de mayo de 2025.

1.4. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01501, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, recurridos y sus representantes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, las conclusiones al fondo de dicha defensora: *Único: Pide a esta honorable sala dictar sentencia absolutoria a favor de dicho ciudadano al comprobar los vicios denunciados en el escrito recursivo que apodera la atención de esta sala.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Marleni [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen todas sus partes del presente recurso de casación, interpuesto por el recurrente* [redacted]. *Segundo: Que se confirme la sentencia marcada con el número 1571-2024-SPEN-00253 de fecha 9 de diciembre del 2024, ya que entendemos que el Tribunal a quo hizo la valoración conjunta y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armónica con lo que respecta a las pruebas documentales y testimoniales, aplicando de manera sustancial lo que establece el artículo 272 del Código Procesal Penal.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de las consideraciones expuestas en nuestro dictamen, tenemos a bien solicitar a esta honorable sala que sea rechazada la casación procurada por el suplicante* [redacted], *contra la sentencia de marras, ya que contrario a lo que establece el recurrente de la lectura de la decisión impugnada, se puede comprobar que esta contiene una motivación adecuada respecto de los medios propuestos que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado, que no se evidencian los vicios alegados por la corte asumió la decisión advirtiendo que el tribunal de primer grado valoró, las pruebas testimoniales y documentales, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado de los hechos propuestos a su cargo, con la consecuente privación de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, de ahí la motivación se corresponde con el hecho material del crimen perpetrado, conforme a las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, verificándose que no se incurrió ninguna violación legal, constitucional o convencional que amerite la casación procurada.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.5.4. Al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: "¿Usted quiere decir algo sobre su caso?".

1.5.5. Al señor [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenos días, en la mañana de hoy solo pedimos justicia por la desaparición y muerte de nuestro papá*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación, el medio siguiente:

> *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del C. P. P., relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (arts. 24, 426.3 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente se expresa de la forma en que se lee a continuación:

> *[…] Ninguna de estas pruebas documentales son de carácter vinculante si bien es cierto las mismas certifican la realización de algún acto procesal, es importante destacar que con ninguna de estas podrían conectar con ninguna participación al imputado, con la comisión de este delito, en este caso contrario a lo que estableció el tribunal en su sentencia, ninguno de estos elementos de pruebas sirvieron para demostrar la ocurrencia de un robo agravado ya que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no estaban dadas las características del mismos, es decir de ninguna manera pudo el Ministerio Publico demostrar que nuestro asistido sugestiono a la víctima de este proceso, lo coarto para robarle su tarjeta bancaria, ya que si bien es cierto el Ministerio Publico aporta una certificación de la Superintendencia de Bancos, con la misma solo se demostró que el señor [redacted], tenía cuentas abiertas con entidades bancarias del país, no pudo demostrar con las mismas que esas cuentas bancarias fueron utilizadas por el imputado, y si hubiese sido cierta la participación del imputado del mismo cajero que dice el órgano acusador que el imputado retiro dinero con la tarjeta bancaria de la víctima se hubiese captado en cámara el momento en cual [redacted] se apersona al este establecimiento bancario señalando dicha filmación el día y la hora de los hechos lo que no ha ocurrido en caso de la especie, la corte se limitó a recitar unas cuantas líneas de una sentencia, para darme respuesta al planteamiento de que le tribunal de juicio hizo una errónea valoración, ciertamente a la corte no le corresponde hacer una valoración de los elementos, pero si le corresponde darme una respuesta lógica y suficiente a lo planteado por la defensa, situación está que no ha ocurrido en el caso de la especie. En la respuesta de la corte a nuestro planteamiento, se puede observar que no existe una debida motivación correcta, se limita a decir que en el juicio fueron valoradas positivamente, sim embargo no me respondió el por qué sí existió una correcta valoración de los hechos y las pruebas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> […] *Al analizar la decisión recurrida se establece que, el Tribunal a quo arribó a la conclusión condenatoria del actual recurrente, tras valorar cada uno de los medio de pruebas producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, señalando de forma inequívoca qué aspecto quedó demostrado con cada uno de estos, en forma individual y luego de manera armónica y conjunta, con las cuales se comprobó la participación, activa y responsable, fuera de dudas alguna, del imputado en los hechos atribuidos mediante acusación, los cuales de manera previa y con las garantías del debido proceso, el mismo había confesado al ministerio público, en entrevista realizada con el acompañamiento de su defensa técnica, manifestando entre otros detalles, haber invitado a la víctima, hoy occiso,* [redacted] *para encontrase en él, en el sector de Bendaño, cerca del río del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, fijando como punto de encuentro el lugar donde se encontraría con el señor* [redacted] *(a) el Gordo, quien en ese momento era menor de edad, con el cual había concertado que cometerían el robo con violencia en perjuicio del hoy finado, al que procedieron a despojar del vehículo, así como de otros artículos de su propiedad incluyendo celular y cartera conteniendo su tarjeta de crédito, y procedieron a amordazarlo y amarrarlo con tairra y exigirle la clave de la tarjeta para luego dirigirse a un cajero a retirar dinero, lo cual no sabía realizar el imputado recurrente y procedió a buscar la ayuda de un amigo de nombre* [redacted] *, (a) Grande, quien le ayudó a realizar un primer retiro por la suma de cuatro mil (RD$4,000.00) pesos, al cual encaminó en el vehículo de la víctima y le regaló el celular que le habían despojado a este último, realizando luego el encartado otro retiro en un lugar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *diferente, conforme reposa en la fijación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, lo cual puede leerse en el numeral veintiocho (28) de las páginas treinta y siete (37) y treinta y ocho (38) de la sentencia recurrida, destacándose en las pruebas testimoniales, las declaraciones de la hermana del recurrente* [redacted] *a quien el mismo por vía de WhatsApp, acerca de que estallaría, una bomba, refiriéndose a los hechos y la invitó a marcharse de la casa, porque esto le podría traer problemas, así como el testimonio del padre del imputado señor* [redacted]*, quien manifestó haber visto al imputado conducir el vehículo propiedad del hoy occiso, señalando que desconocía que su hijo sabia conducir vehículos de motor* […]. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente, alega que le manifestó a la alzada que las pruebas documentales que forman parte del proceso, no son de carácter vinculante y que ninguna de estas demuestra su participación en la comisión de los hechos; que en este caso contrario a lo que estableció la Corte *a qua*, ninguno de estos elementos de prueba sirvieron para demostrar la ocurrencia de un robo agravado, ya que no estaban dadas las características del mismo; que la corte se limitó a recitar unas cuantas líneas de una sentencia, para dar respuesta al planteamiento de que el tribunal de juicio hizo una errónea valoración de los medios de prueba, no existiendo en la especie una debida motivación en la respuesta de la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

corte a su planteamiento, y que se puede observar que no existe una debida motivación.

4.2. En el caso, es importante establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.3. Con respecto a las críticas realizadas contra la valoración de las pruebas, contrario al particular enfoque del recurrente, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada refrendó las motivaciones del tribunal de primer grado, estableciendo que tras

[1] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. *La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.*
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorar todos y cada uno de los medios de prueba que fueron reproducidos en el juicio, se comprobó la participación activa y fuera de dudas del imputado en los hechos atribuidos, los cuales de manera previa y con las garantías del debido proceso, el mismo había confesado al Ministerio Público, en una entrevista realizada con el acompañamiento de su defensa técnica, manifestando entre otros muchos asuntos, haber invitado a la víctima [redacted], para encontrase en el sector de Bendaño, cerca del río del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, fijando como punto de encuentro el lugar donde se encontraría con el señor [redacted], quien en ese momento era menor de edad, con el cual había concertado robarle, lo despojaron de su vehículo, así como de otros artículos de su propiedad incluyendo celular y cartera conteniendo su tarjeta de crédito, y procedieron a amordazarlo y amarrarlo y exigirle la clave de la tarjeta, para luego dirigirse a un cajero a retirar dinero; aseverando la jurisdicción de apelación haber corroborado en el caso, una correcta valoración de las pruebas, las cuales resultaron suficientes para para demostrar la ocurrencia de un robo con violencia; de ahí que proceda desestimar dicho alegato por infundado y carente de pertinencia.

4.4. En este punto, resulta oportuno enfatizar que la prueba, es el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y, en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.5. Recordemos que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, a fin de no volver a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta censurable, en virtud de que, como bien ha sido establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación fue realizada sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo concluir, en su decisión, que no fue cometida falta o no incurrió en vicio alguno, tal como sucedió en la especie, donde la actividad probatoria obedece al sistema de la sana crítica racional, sin que pueda advertirse desnaturalización de los hechos o la existencia de una valoración arbitraria o caprichosa.

4.6. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.8. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Gg/Are

Exp. 4020-2022-EPEN-02491
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1171

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

[redacted], provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra lasentenciapenalnúm.1419-2024-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 2de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], a través de su abogado constituido el Lic. [redacted], en fecha 16 de mayo del año 2024, en contra de la sentencia núm.54804-2024-SSEN-00119, de fecha 14 de marzo del año 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm.54804-2024-SSEN-001109, de fecha 4 14 de marzo del año 2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO**: Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, a la Dirección Nacional de*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Control de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00119, del 14 de marzo de 2024, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, 58 letras a) y c), 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras b), c) y d), de la Ley núm. 50-88, en perjuicio de Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01291, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Magistrado, en virtud de que se trata de una violación constitucional de la presunción de inocencia del imputado, nosotros queremos, además de concluir sobre el fondo del asunto, plantearle al tribunal que, en virtud de la aplicación de los artículos 222 y 223 del Código Procesal Penal, se cambie la medida de coerción de prisión preventiva a una presentación periódica, hasta tanto el tribunal falle sobre el fondo del asunto, y en esa virtud vamos a concluir sobre el fondo de la manera siguiente: Único: Que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene el envío ante un tribunal de igual jurisdicción que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo Este, en base a cada uno de los medios propuestos, o uno de ellos, en el presente recurso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en razón de que dicho fallo fue dictado con base a una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso y sustentado en un razonamiento lógico y coherente, por lo que se desprende que la misma fue debidamente ajustada al derecho, sin incurrir en contradicción de motivos, en plena observancia de lo dispuesto en el Código Procesal Penal y la Constitución de la República.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Incorrecta aplicación del artículo 68, párrafo e de la Constitución.* ***Segundo Medio:*** *Contradicción de motivos y dispositivo.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación,la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *Según consta en la sentencia, el testigo a cargo declara que, en el año 2020, yo lo identifique a él y al otro, lo que resulta incierto, ya que, en 2020, no podía identificar al imputado* [redacted] *(a) Adán, ya que él fue detenido en el año 2022, lo que se corresponde con una violación a la presunción de inocencia, razón por la cual debe ser casada la sentencia por ese medio.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación,la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la sentencia consta que en el expediente existe un acta de arresto y registro de persona y otra de arresto flagrante y registro de persona, por lo que la corte a quo incurre en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *contradicción de motivos, al declarar inadmisible el recurso de apelación, bajo el alegato de la existencia de una sola acta, y luego reconoce la existencia de dos actas, sin importar el nombre de ambas actas, lo que constituye una violación del C. P. P., siendo así una vulneración del artículo 68 y la constitución de la república razón por la cual debe ser casada la sentencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente [redacted], la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> [...] *De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo sostenido por el hoy recurrente el Ministerio Público solo presenta como medio de prueba para ser valorado un acta de registro de persona y otra de arresto flagrante, situación que se constata en la página 10, párrafo 12 de la sentencia recurrida.* ***6.*** *El recurrente no presentó ante el tribunal de juicio ningún medio de prueba en apoyo de sus pretensiones, por lo que al solo existir un acta de registro de persona no dos, el alegado del recurrente carece de sustentación, siendo procedente por tanto rechazarlo. El testigo* [redacted] *es una de las personas que se transportaba en el camión cuando iba a rayos X, siendo amenazado por el imputado, a quien reconoció 2 años después, por lo que el alegato del hoy recurrente no obedece a la verdad, ya que* [redacted] *sí ubica al imputado en el momento y lugar de los hechos, es decir dentro del camión donde fueron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *encontradas las sustancias ilícitas. Contrario a lo sostenido por el recurrente si bien solo el testigo* [redacted]*, es presencial, por ser uno de los agentes que fue encañonado y desarmado por el imputado y su acompañante, no menos cierto es que, los demás testigos corroboran la versión de* [redacted] *y juntos logran reconstruir los hechos, luego de haber sido valorados conforme manda la sana crítica. [sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema [redacted]

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias del proceso:*En fecha 16/10/2020, siendo aproximadamente las 9:40* [redacted]*., momentos en que miembros del Centro de Información y Coordinación Conjunta de la Dirección Nacional de Control de Drogas (CICC-DNCD), así como la seguridad militar del puerto multimodal punta Caucedo y demás agencias de inteligencia del Estado, adscritas al mismo, realizaban labores de inspección a los camiones y sus contenedores, que entraban y salían como de costumbre por dicha terminal portuaria, advirtieron la conducta irregular mostrada por el camión marca Freightliner, modelo FLD120, color gris, placa núm. L261282, conducido por* [redacted] *(prófugo),el cual remolcaba el contenedor de retorno (vacío), de unos 20 pies de tamaño, que motivó al equipo antidroga a requerir una verificación de rayos X, bajo la escolta del Sgto.* [redacted]*,* [redacted]*., adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

(DNCD), ocasión aprovechada por los acusados [redacted] *(a) Adán y* [redacted] *(a)* [redacted]*, para salir del interior de un compartimiento secreto (caleta) ubicado en el interior de la cabina de dicho camión, justo detrás del conductor, encañonar y desarmar a dicho sub-oficial, despojándolo de su arma de reglamento la pistola marca Arcus, calibre 9mm, así como al cabo* [redacted]*,* [redacted]*. de un (1) chaleco antibalas con el rótulo de la DNCD, procediendo a desviar el vehículo o camión de su ruta original y dirigirlo hacia la salida principal; por lo que al notar dicha situación los demás miembros de la seguridad portuaria iniciaron una persecución a los malhechores, quienes con el camión destruyeron dos verjas perimetrales, estrellándose en unos matorrales a unos cincuenta metros de distancia de la puerta principal del referido puerto, dejando el camión abandonado, por lo que se originó un intercambio de disparos, logrando tanto el chofer* [redacted] *como sus dos acompañantes* [redacted] *(a) Adán y* [redacted]*, evadir a las autoridades internándose en un área boscosa. Encontrando en el interior de la cabina de dicho camión un compartimiento secreto (caleta), donde sus ocupantes escondían un total de doce (12) bultos, conteniendo en su interior la cantidad de trescientos seis (306) paquetes de polvo, envueltos en plástico, goma y cinta adhesiva transparente, también fueron ocupado, un celular marca IPhone, modelo 6S, color gris, FCC ID: E2946A, una (1) cizalla color naranja, un alicate eléctrico color verde, un*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

chaleco reflectivo con el logotipo [redacted]*., y una chapa de vehículo núm. L261282.*

4.2. En el desarrollo del primer medio, el recurrente [redacted],alega, según consta en la sentencia, el testigo a cargo declara que, en el año 2020, "yo lo identifique a él y al otro", lo que resulta incierto, ya que, en el 2020, no podía identificar al imputado [redacted], ya que él fue detenido en el año 2022, lo que se corresponde con una violación a la presunción de inocencia, razón por la cual debe ser casada la sentencia por ese medio.

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,*

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

además de que dicha evaluación sea íntegra.[2]

4.4. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[3]

4.5. En torno a la queja del recurrente sobre las declaraciones del

---

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024, Segunda Sala, SCJ.

[3]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

testigo a cargo, esta Segunda Sala ha comprobado, que el recurrente no hace referencia de cual testigo, pero, al examinar la sentencia de la Corte *a qua*, podemos verificar que se hizo constar las declaraciones de [redacted], estableciendo la alzada al respecto *es una de las personas que se transportaba en el camión cuando iba a rayos X, siendo amenazado por el imputado, a quien reconoció 2 años después, por lo que el alegato del hoy recurrente no obedece a la verdad, ya que* [redacted] *sí ubica al imputado en el momento y lugar de los hechos, es decir dentro del camión donde fueron encontradas las sustancias ilícitas.*

4.6. Entendemos que no lleva razón el recurrente, ya que el hecho ocurre en el año 2020, y el testigo establece que lo reconoció en el 2022, porque fue la persona que lo amenaza cuando estaba en el camión y al ser apresado casi dos años después este permanece en sus declaraciones y en la afirmación de los hechos. Es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado para esta Segunda Sala su correcta fundamentación, en respuesta a una correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia.

4.7. En cuanto al segundo medio el recurrente sostiene que, en la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

sentencia consta que en el expediente existe un acta de arresto y registro de persona y otra de arresto flagrante y registro de persona, por lo que la Corte *a qua* incurre en contradicción de motivos, al declarar inadmisible el recurso de apelación, bajo el alegato de la existencia de una sola acta, y luego reconoce la existencia de dos actas, sin importar el nombre de ambas actas, lo que constituye una violación del Código Procesal Penal, siendo así una vulneración del artículo 68 y la Constitución de la República, razón por la cual debe ser casada la sentencia.

4.8. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los *jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*.[4]

4.9. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están*

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.10. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que el aspecto impugnado por el recurrente ante la Corte *a qua,* le fue respondido en los fundamentos núms. 5 y 6, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; donde la alzada destaca a extracto nuestro, que contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, el Ministerio Público solo presenta como medio de prueba para ser valorado un acta de registro de persona y otra de arresto flagrante, situación que se constata en la página 10, párrafo 12 de la sentencia de primer grado.

4.11. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* en primer término no declaró nunca el recurso de apelación inadmisible como erróneamente alega el recurrente, y en segundo orden, no entra en contradicción como pretende alegar, en virtud de que quedó claramente establecido que fue una sola acta refiriéndose la corte al registro de persona, porque si en el numeral 5 apunta que el Ministerio Público aportó y fue valorado por el tribunal sentenciador

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

una acta de registro de persona y un acta de arresto es obvio que nos referimos a dos actas, pero no a dos de las mismas. Por lo que para esta Segunda Sala nos queda claro que la Corte *a qua* no incurrió en ninguna violación de índole constitucional, ni procesal, ya que actuó dentro del marco legal reconocido por la Constitución, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; por lo que, carece de fundamento y de base legal el referido planteamiento, motivo por el cual se desestima.

4.12. Esta Sala ha comprobado que, del análisis de la decisión impugnada, la Corte *a qua* examinó las quejas planteadas por el imputado relativas a su participación en los hechos, y a la determinación de su responsabilidad penal en los mismos, consignando que el valor conferido a las pruebas tanto testimoniales como documentales, sirvió de sustento a los juzgadores de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, quedando configurados los elementos constitutivos del crimen de traficante internacional de drogas, respecto al justiciable [redacted], la posesión de la sustancia controlada, en la especie, queda comprobado por el hecho de que el imputado [redacted], junto con otras dos personas, identificadas como [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

[redacted], ingresaron al Puerto Multimodal Caucedo, en el camión marca Freightliner, modelo FLD120, color gris, placa L261282, con 306 paquetes de cocaína clohidratada con un peso total de 319.13 kilogramos, violando la norma legal, ya que las disposiciones de la Ley núm. 50-88, que contempla y castiga este tipo de infracción, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal de manera directa, sobre la base de una motivación suficiente, producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas y de la sana crítica racional.

4.13. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala de la Suprema [redacted] no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted]

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00366, dictada por la Segunda Sala de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco *Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1167

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], imputado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado,* [redacted] *HAMÉS* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*,* [redacted]*, teléfono núm.* [redacted]*, actualmente en libertad, por intermedio de su abogada, LICDA.* [redacted]*, Abogada Adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00242, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida dictada contra el imputado* [redacted] *HAMÉS* [redacted]*, cuyo dispositivo figura en el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *cuerpo de la presente decisión, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su conclusión de condena, pues los Jueces del tribunal a-quo fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted] [redacted]HAMÉS [redacted], del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la defensoría pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy, día jueves, veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), ordenando a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,mediante sentencia 941-2024-SSEN-00242,del 7de noviembre de 2024,declaró culpable al imputado [redacted] por violación a los artículos 265, 266, 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad Bancaria Banco BHD; y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años, de los cuales un (1) año en prisión y cuatro (4) años que quedan suspendidos de forma condicional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01179, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 12 de agosto de 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación de la parte recurrente yla procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *y que proceda a casar la sentencia núm. 502-*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2025-SSEN-00042 de fecha 24 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, absolviendo al mismo Segundo: Como pedimento subsidiario, esta honorable corte tenga a bien casar la sentencia recurrida ya mencionada, condenado al ciudadano Yeury [redacted], pero ordenando la suspensión condicional total de dicha pena en virtud de los artículos 41 y 341 de nuestra normativa procesal penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Escuchada laLcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de los argumentos esbozados en nuestro escrito de opinión, tenemos a bien solicitar, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación procurado por el señor [redacted], e igualmente solicitamos a esta honorable sala que se rechace la solicitud de suspensión condicional total de la pena, puesto que la conducta delictiva del imputado amerita necesariamente una consecuencia legal que aleccione, eduque y corrija conductas típicas, antijurídicas y culpables.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en virtud de una errónea aplicación de una norma jurídica referente a los artículos 265, 266, 2, 379 y 384 309, 311,2, 330 y 333 párrafo b) del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *[...]el tribunal a quo rectifica la condena del ciudadano [redacted] por asociación de malhechores e intento de robo agravado en perjuicio de la entidad bancaria BHD, específicamente en el cajero que se encuentra en la Bomba Sunix, sector la esperilla; sin el ministerio publico haber demostrado más allá de toda duda razonable que existiera alguna participación de ciudadano [redacted], es aquí que la defensa desde el inicio del proceso ha indicado que de lo único que puede ser acusado Yeury es de haber obrado de buena fe, llevando las herramientas encontradas en el lugar de los hechos a la compañía que laboraba. Ha sido criterio jurisprudencial que la materia penal es de estricta interpretación, por lo que los elementos constitutivos de una infracción son las condiciones determinantes de su propia existencia, lo que implica que, ante la ausencia de uno de ellos, o si no se encuentran caracterizados o reunidos, no hay delito. Tanto la corte de apelación ha olvidado el principio in dubio pro-reo, tal como lo expresa el jurista [redacted], donde dice que: al momento de ponderar la prueba, hay un principio esencial de la prueba penal, In dubio pro-reo, principio en base al cual en caso de duda hay que decidir a favor del acusado. En este sentido este principio tiene una dimensión normativa, que se manifiesta en la existencia de una norma que impone a los jueces la obligación de absolver cuando no se hayan podido convencer de la culpabilidad del acusado o de condenar por la hipótesis más favorable al mismo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]10.-Que tal como puede apreciarse en la glosa procesal, el recurso del imputado [redacted], versa en su primer medio la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta (Artículos 24 y 339 y 417.2 del C.P.P. y 40.16 de la Constitución Dominicana) alegando, en síntesis, que el tribunal a-quo hace un copy-paste de la acusación y de lo dicho por los testigos presentes, si bien es cierto que estas declaraciones son insumos para las decisiones y motivaciones de un tribunal, estos no pueden obviar el principio relativo a la motivación de las decisiones y que la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión.11.- A este respecto, acota esta alzada, que lo reseñado por el tribunal en la exposición de sus consideraciones para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente no se trata solo de la transcripción de los testimonios aportados en el proceso, se trata de la valoración que a los mismos otorgan los juzgadores para dejar reconstruidos los hechos en la sentencia conforme lo descrito en la acusación, hilvanando, a partir de los mismos, la forma en que se llega al imputado como la persona que facilitó a otros sujetos la llave para entrar al lugar en que se encuentran ubicados unos cajeros automáticos de distintas instituciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

bancarias procediendo aquellos a romper con equipos de acetileno alguno de ellos sin poder lograr su propósito porque se sintieron vistos, dejando en el lugar de los hechos los equipos utilizados para romper, mismos que fueron recogidos por el imputado al otro día de esos hechos, procediendo a entrarlos en una funda y luego en una caja para retirarlos, aduciendo el imputado que los entregó a la compañía para la que trabajaba, sin embargo, tal entrega ni información, respecto de lo visto y de los equipos encontrados por él al momento de entrar al área de los cajeros, fue probada en el tribunal, por el contrario hubo de desarrollarse una labor de experticia a los vídeos aportados como pruebas, no pudiendo hacerse inmediatamente el reconocimiento físico del imputado, sino que a través de la ropa (uniforme) que tenía en ese momento es que puede identificarse que correspondía a la ropa que utiliza una compañía que da servicios al Banco de Reservas, siendo estos hechos captados por las cámaras de vigilancia apostada en el lugar y que pertenece al Banco Popular, la cual al ser verificada, se pudo visualizar de que se trata de un empleado de la empresa TRIINET, [redacted]., por el uniforme utilizado por el imputado, a la cual hubo de acudirse y pudo verificarse allí la identificación del imputado, lo que en definitiva pudo ayudar a la investigación para dar con los autores. Esos hechos fijados por el aquo en la sentencia que hoy se recurre han sido los que vincularon al recurrente de manera certera como parte de la tentativa de robo cometida en perjuicio del Banco BHD y dieron al traste con la imposición de la sanción de cinco (05) años de prisión de los cuales cuatro (04) fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

suspendidos condicionalmente. No se trata, como pretende el recurrente, de una fijación de hechos ni de una condena antojadiza la realizada por el a-quo en su sentencia, es el resultado de la valoración del conjunto de pruebas testimoniales, visuales y documentales presentadas en el juicio, por lo que el fundamento de este medio debe ser rechazado.12.- Que, contrario a lo alegado en el recurso, de que el a-quo no ha motivado la pena, consta en la decisión ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, donde procede a establecer de forma proporcional y racional la pena a imponer al condenado dentro de la escala de 5 a 20 que contemplan los hechos juzgados, razonando que por la pena de impuesta de cinco (05) años y no haberse presentado constancia de que el imputado haya sido condenado con anterioridad procedía a suspender cuatro (04) años de la pena impuesta sujeto a las condiciones que figuran en el dispositivo de la sentencia. En ese sentido, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia ha indicado que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerador por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además de que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal[sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso:*En fecha seis (6) de noviembre del año 2022, aproximadamente a las 7:50 a.m., en la Av. 27 de febrero, donde se encuentra ubicada la estación de combustible Sunix, en el sector La Esperilla, Distrito Nacional, específicamente donde se encuentra la cabina que alberga los cajeros automáticos, correspondientes a las entidades bancarias Popular, Reservas y BHD, donde se presentaron dos (2) individuos, a los cuales el imputado* [redacted]*, en su condición de empleado de la empresa Triinet, S.R.L., como técnico de primera línea de cajeros automáticos correspondientes al Banco de Reservas, identificado como número 498, razón por la cual el imputado tenía llave de ese lugar, el cual le facilitó a los dos individuos, los cuales con uniforme de la compañía Brinks, abrieron sin levantar sospecha la puerta trasera que da acceso a donde estaban los referidos cajeros y una vez dentro, mientras uno vigilaba el otro haciendo uso de un equipo de acetileno intentaron romper la gaveta del cajero automático correspondiente al banco BHD, con la intención de sustraer la gaveta con el dinero que tenía en su interior, causando quemaduras al referido cajero, que al no lograr el objetivo se retiraron del lugar,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

dejando abandonado el equipo de corte utilizado. Que posteriormente, el día siete (7) de noviembre del mismo año, el imputado [redacted], se presentó a la referida dirección donde se encuentran los cajeros, accediendo al área de los cajeros automáticos del Banco BHD, Banco Popular y Banreservas, y luego de realizar sus labores de mantenimiento en el ATM del Banreservas, tomó el bulto conteniendo las herramientas y equipos de corte que habían sido dejadas abandonadas por los que anteriormente habían intentado abrir la gaveta del cajero automático, colocándolo dentro de una funda negra y luego en una caja donde lo retira del lugar, siendo estos hechos captados por las cámaras de vigilancia apostada en el lugar y que pertenece al Banco Popular, la cual al ser verificada, se pudo visualizar de que se trata de un empleado de la empresa TRIINET, [redacted]., por el uniforme utilizado por el imputado, que es la empresa contratista encargada de mantenimiento a cajeros del Banreservas, en consecuencia de este hecho el representante legal del Banco BHD, señor [redacted], se comunicó con el coronel [redacted], [redacted]., gerente de investigaciones del Banreservas, al cual le envió las imágenes de la persona que lleva los equipos utilizados para forzar su cajero ATM, en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el coronel [redacted], [redacted]., se presentó a la empresa TRIINET, SRL., donde luego de conversar con su gerente general, [redacted], quien conjuntamente con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

un supervisor de la compañía identificaron al imputado [redacted]*, por ser la persona que entra a recoger los objetos que fueron dejados por las personas que anteriormente habían intentado abrir la gaveta del cajero perteneciente al banco BHD.*

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, que en lo general ataca la sentencia impugnada en el sentido de que *el tribunal a quo rectifica la condena del ciudadano* [redacted] *por asociación de malhechores e intento de robo agravado en perjuicio de la entidad bancaria BHD, específicamente en el cajero que se encuentra en la Bomba Sunix, sector la esperilla; sin el ministerio publico haber demostrado más allá de toda duda razonable que existiera alguna participación de ciudadano* [redacted]*, que de lo único que puede ser acusado Yeury es de haber obrado de buena fe, llevando las herramientas encontradas en el lugar de los hechos a la compañía que laboraba. Al momento de ponderar la prueba, hay un principio esencial de la prueba penal, In dubio pro-reo, principio en base al cual en caso de duda hay que decidir a favor del acusado.*

4.3. Al examinar el *iter* discursivo expuesto por la corte de apelación, vemos que ciertamente confirmó la sentencia de primer grado, la cual estimó que no se trata solo de la transcripción de los testimonios aportados en el proceso, sino de la valoración que a los mismos otorgan los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

juzgadores para dejar reconstruidos los hechos en la sentencia conforme lo descrito en la acusación, hilvanando, a partir de los mismos, la forma en que se llega al imputado como la persona que facilitó a otros sujetos la llave para entrar al lugar en que se encuentran ubicados unos cajeros automáticos de distintas instituciones bancarias procediendo aquellos a intentar romper con equipos de acetileno alguno de ellos sin poder lograr su propósito, porque al parecer se sintieron ser vistos, dejando en el lugar de los hechos los equipos utilizados para romper, mismos que fueron recogidos por el imputado al otro día de esos hechos, procediendo a entrarlos en una funda y luego en una caja para retirarlos.

4.4. Es pertinente asentar que tradicionalmente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los*

[1] Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.[2]

4.5. Continuando con el examen del fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua*, al momento de examinar el recurso interpuesto por la parte imputada, procedió a la ponderación de los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, dejando establecido que para pronunciar la culpabilidad del imputado [redacted], lo hizo después de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas y sometidas al contradictorio e inmediación en el juicio, en particular las declaraciones de [redacted], subgerente en el Departamento de Investigaciones del Banco BHD, siendo esta la primera persona que recibe la información que uno de los cajeros automáticos de ellos que estaba instalado en laestación de combustible Total de la Esperillahabía sido vandalizado, pues este testigo se dirige al lugar de los hechos y al confirmar lo sucedido procede a hacer los levantamientos de las cámaras de seguridad del lugar y la cámara de seguridad del Banco Popular captó lo que pasó; al ver las imágenes que entran dos (2) personas vestidos como

[2]Sentencia núm.SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

guardias de seguridad; abren la puerta de donde está la parte de atrás de los cajeros y sacando un bulto con los equipos, comienzan a cortar, a quemar la bisagra de la bóveda, no logrando su objetivo y estos se retiran del lugar al percatarse que estaban siendo visto por algún transeúnte, según las imágenes de los videos, ya que había uno parado en la puerta y otro en el proceso de querer abrir el cajero. Según se verifican en las imágenes al día siguiente se presenta el hoy recurrente [redacted], hace una consulta en el cajero automático del Banco de Reservas y retira las herramientas; las echa en una funda y se las lleva. Posteriormente, se comunican con el coronel Román que es el gerente del área de seguridad del Banco de Reservas a los fines de que identifique a quien pertenece esa tarjeta, al continuar viendo las imágenes identifican que tiene el uniforme de la compañía que se llama Triinet que le da servicio al Banco BHD, proceden a llamar al supervisor de esa empresa [redacted] para que identifique al técnico que se visualiza en el video; al ver las imágenes, llamó a dos supervisores más, y los tres coincidieron en identificar a [redacted].

4.6. Como se ha podido comprobar, los tribunales inferiores han contado con medios de prueba a partir de los cuales han podido fijar como cierta la asociación de malhechores y la tentativa de robo, resultando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

menester señalar que, si bien no fue aportado ningún testigo directo o presencial de los hechos, fueron evaluadas pruebas indiciarias de peso suficiente.

4.7. A que a esto se añade el hecho de que en el caso se contaba con pruebas visuales, consistente en el DVD video en el que se aprecian las acciones primero, de los dos individuos que intentaron abrir la gaveta del cajero del Banco BHD y las del imputado, con posterioridad al hecho, y a partir de los cuales, en consonancia, con los indicios referidos, fue reconstruido el fáctico que se le atribuye.

4.8. Por demás, cabe señalar que en el allanamiento practicado en la residencia del acusado ubicada en la calle Dr. [redacted], entrando por el colmado Yojancy, pintada de color verde con la puerta color plateado, p/a, lateral derecho, edificación construida de block, pintada color verde turquesa, al registrar la habitación ubicada a mano derecha de la sala dentro de una funda negra, en el piso al fondo de la referida habitación, se ocupó lo siguiente: *cuatrocientas trece (413) tarjetas del banco Banreservas; trescientas sesenta y dos (362) tarjetas del Banco BHD; seis (6) tarjetas de la asociación Popular del Ahorro y Préstamos; cinco (5) tarjetas del Banco Popular; dos (2) tarjetas del Banco Banesco; una (1) tarjeta del PNC Bank;*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una tarjeta del Banco Caribe; una (1) tarjeta de Freedon; una (1) tarjeta de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; una (1) tarjeta del Banco La Nacional, asimismo, encontramos en el closet de la misma habitación, un pantalón color azul marino con [redacted], colores y diseño aluminio utilizados en la compañía Brinks, y un (1) par de botas de color negro.

4.9. Sobre estas la doctrina más asentida considera[3] que la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta circunstancial, conjetural o de presunciones, es aquella que, a partir de la demostración de un hecho base, permite deducir la ejecución del hecho delictivo o participación en el mismo –hecho consecuencia- siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos y este, que es lo que ha ocurrido en la especie, en que a partir de hechos apreciados en las grabaciones en que se recogen los movimientos del imputado, así como los hechos previos y posteriores realizados por otros individuos y descritos por los testigos, el hallazgo en virtud del allanamiento que fuere realizado en la casa del imputado de 793 tarjetas de débito y crédito de diferentes entidades bancarias, así como un pantalón de los que usan en la compañía Brinks, mismo que se visualiza en el video de los dos individuos que intentaron

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1065 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

robar el dinero del cajero automático (todos los cuales constituyen los hechos base); los tribunales inferiores llegaron a la conclusión de que el imputado [redacted], tuvo participación en el hecho endilgado (hecho consecuencia).

4.10. De igual forma, hemos podido comprobar que, respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica como la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, y que por demás esta Segunda Sala Casacional está conteste al quedar expuesta la participación del imputado en los hechos endilgados, por varios aspectos la ocupación de 793 tarjetas de créditos y débitos de diferentes instituciones bancarias, que aunque el imputado en sus declaraciones ante el tribunal sentenciador manifestó que él duraba dos o tres días para entregar las tarjetas que se quedaban atascadas en los cajeros que le correspondía dar mantenimiento; sin embargo, el día que encontró las herramientas las llevó a su lugar de trabajo, otro aspecto es la ocupación de un pantalón de los que usan en la empresa Brinks, mismo que se corresponde con los que usaron los dos individuos el día que pretendían abrir el cajero automático

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del Banco BHD, sin embargo, este labora para la entidad Triinet, S.R.L., como técnico de primera línea de cajeros automáticos.

4.11.En el caso concreto, esta Segunda Sala ha comprobado: 1- que los tribunales inferiores contaban con indicios acreditados, al tratarse de testimonios a cargo admitidos en la etapa correspondiente del proceso; pruebas visuales, en las que se captan las acciones del imputado y pruebas documentales que certifican las diligencias practicadas y sus resultados, que atan al imputado de manera directa a los hechos endilgados, todas las cuales resultaron coincidentes; 2- que existió una multiplicidad de indicios, dada la diversidad de pruebas que fueron examinadas; 3- que del examen de los mismos se pudieron extraer elementos concordantes que arrojaron luz al proceso y que permitieron arribar a una sola conclusión; 4- que el razonamiento derivado de ese examen fue consignado por los tribunales inferiores en sus sentencias, con suficiente carga argumentativa.

4.12. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas, y procede a desestimar lo invocado en torno a esos aspectos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron valoradas correctamente todas las pruebas aportadas al proceso, quedando claramente establecido a través de los elementos de pruebas testimoniales, así como las audiovisuales e ilustrativas (que revelan la participación del imputado en el hecho delictivo), por lo que no habiendo duda que pudiera favorecerlo conforme a lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.13. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional; por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal; razón por la cual se impone la desestimación de este alegato.

4.14. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.15. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato desarrollado por el recurrente en la parte dispositiva de su memorial recursivo, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala, en fecha 12 de agosto de 2025, en el cual solicitó lo siguiente: *Como pedimento subsidiario, esta honorable corte tenga a bien casar la sentencia recurrida ya mencionada, condenado al ciudadano* [redacted]*, pero ordenando la suspensión condicional total de dicha pena en virtud de los artículos 41 y 341 de nuestra normativa procesal penal.*

4.16. Es oportuno recordar *que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.[4]

4.17. Es bueno destacar, que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.18. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0766 del 28 de junio de 2024, Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.19. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, evaluando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo gradualmente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo a los hechos cometidos por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la entidad bancaria Banco BHD, siendo la pena impuesta de cinco (5) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta fue suspendida cuatro años (4) que solo cumplirá uno (1) por lo que entendemos que la misma se ajusta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en ese sentido, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena; en consecuencia, la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada debe ser desestimada.

4.20. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.502-2025-SSEN-00042, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00482
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02586
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de agosto 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1031

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 29 de agosto de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Militares El Polvorín, [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, a través de su representante legal, el Lcdo.* [redacted]*, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), y b) la parte querellante los señores* [redacted]*, y Viennette Dexire* [redacted]*, a través de sus representantes legales, los Lcdos.* [redacted]*, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00617, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *decisión.* ***TERCERO****: Condena al imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, parte recurrente, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Compensa las costas civiles, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de la decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00617, de fecha 3 de noviembre de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$ 2,000,000.00), en favor de la parte querellante constituida en actor civil señor [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 6 de mayo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00459 de fecha 10 de marzo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], junto con el Dr. [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación incoado por el señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00043, dictada en fecha 28 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido presentado en tiempo hábil y las forma correspondientes. Segundo: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley, casar la decisión recurrida y, en consecuencia, enviar el asunto a otro tribunal distinto del que la dictó, para nueva valoración de las pruebas. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar sentencia directa, conforme lo establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, teniendo a bien variar la calificación jurídica que le fue dada por el tribunal de primer grado, de tentativa de homicidio por la de golpes y heridas voluntarios, ordenando así una condena al señor* [redacted]*, de tres años de prisión. Cuarto: Que una vez variada la calificación jurídica, tenga a bien revocar la sentencia recurrida en todas sus partes e*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

imponerle al señor [redacted] una sanción de tres (3) años de prisión corrección y una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano. Quinto: Si este tribunal entiende que no ha lugar a la variación de la calificación jurídica solicitada en la anterior conclusión, no procede, tenga a bien dictar sentencia directa, la cual debe ser justa y proporcional acorde con los hechos ocurridos y el daño ocasionado a la víctima, dictando sentencia condenatoria en contra del señor [redacted], de tres (3) años de reclusión menor por los hechos puestos a su cargo, tanto por el Ministerio Público como la parte querellante, bajo la modalidad del tiempo cumplido en prisión y el tiempo estando suspendidos.

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación intentado por el señor [redacted], en calidad de imputado y civilmente demandado, recurrente en este proceso, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, por ser el mismo de forma y en cuanto a la ley no contar con los fundamentos jurídicos mínimos. Segundo. Que se condene al pago de las costas de este proceso en favor de los abogados concluyentes.

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00043, del 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, dado que la motivación de la corte al asumir la decisión de primer grado por corresponder con las circunstancia del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado con los elementos de pruebas acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio en observancia al principio de legalidad lo cual condujo a la imposición en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder

Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Violación a la norma Jurídica de la oralidad.* ***Segundo medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.* ***Tercer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, propone lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *[…] A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de conocer el recurso y dictar su sentencia, comete las violaciones que cometió el tribunal de primer grado, y por tales razones el hoy*

recurrente se ve en la necesidad de recurrir dicha decisión por ante esta Suprema Corte de Justicia, por las mismas violaciones que se cometieron en primer grado. A que en el primer medio, el señor [redacted] establece la violación a la norma jurídica de la oralidad, estableciendo que las declaraciones dadas en el plenario por los testigos que presentare el Ministerio Público, al afirmar que el testigo al declarar bajo la fe del juramento, la víctima y el victimario eran vecinos, que no habían tenido problemas, que tan solo fue a reclamar por haber lanzado la basura en el lugar, sobre la veracidad se ha comprobado con las corroboraciones periféricas, según la Corte, afirmando la corte que el señor [redacted] era el esposo de la hija de la señora [redacted], según declaraciones que supuestamente había vertido al tribunal de primer grado dicha señora, cosa esta que es incierta, ya que, en ninguna parte de la sentencia de primer grado, aparece dicha información dada por esta testigo, cabe destacar además que la señora anteriormente mencionada no fue escuchada en la audiencia de segundo grado, razón por la cual, este tribunal violenta la regla de la oralidad y la inmediación. Es este el primer vicio que comete el tribunal de alzada, y que esta Suprema Corte de Justicia tendrá que corregir dicho error; además, el tribunal alega y afirma que la víctima y el imputado eran vecinos, cuando esto no se demostró en el tribunal. A que, el tribunal de segundo grado comete una segunda violación al igual que el del primer grado, en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, la cual lo juzgaron y lo sancionaron por la tentativa de homicidio, y

***Av.** [redacted]**, Esq.** [redacted]**, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do**• e-mail:** [redacted]*

viendo el desarrollo de los acontecimientos del proceso, la calificación jurídica por la cual debió ser juzgado el señor [redacted], debió ser por golpes y heridas voluntarias, y no de tentativa de homicidio, aseverando el tribunal de alzada que siendo el recurrente de oficio militar tenía pleno conocimiento del manejo de armas de fuegos, por el cual a donde dirigió el disparo, que de impactar existía la probabilidad que la víctima falleciera, para la Corte rechazarle los argumentos argüidos por la parte recurrente, se colocó a espalda al derecho y a los hechos, porque en ningún momento el señor [redacted] le disparó a la cabeza como argumentó la Corte, a la víctima, sino que por el contrario se estableció que el disparo se le realizó al vehículo por la puerta trasera atravesando la puerta trasera, asiento trasero y asiendo delantero y se arrojó en la cabeza del conductor, hoy víctima, y como ha querido pretender la corte establecer que el imputado le disparó a una persona que estaba de espalda, cosa ésta que no es cierta, por lo que la corte con esa aseveración comete la segunda falta de contradicción o ilogicidad manifiesta conforme lo establece el artículo 417, numeral 2 de la Ley 76-02, de la normativa procesal penal. A que la Corte en sus motivaciones deja claramente establecida de que la misma actuó prejuiciada, cuando en el numeral 13, de dicha sentencia, manifiesta que de lo que se deduce y dado el lugar en la que fue causada la herida, que la misma bien pudo haber sido una herida del tipo mortal, y por razones ajenas a su voluntad, ya que la hoy víctima fue intervenida por las manos médicas de forma inmediata, acción que impidió su deceso, con la cual no cabe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dudas de que la finalidad de una acción como esta es causar la muerte, y no solo de herir, como es lo pretendido por el recurrente. La Corte hace un juicio de valor, no tomaron en cuenta. Primero, que los hechos ocurrieron en un lugar oscuro, y pasada las 9:00 p.m., así como también que el imputado es una persona de más de 60 años de edad, por lo que, cuando estos afirman que el imputado tenía la intención de cometer el homicidio le violentan aspectos de carácter que van en el orden de lo constitucional. ***Segundo medio:*** *A que cuando el recurrente alega en su recurso de apelación de que la calificación jurídica que debió dársele al proceso en su contra, era de golpes y heridas y no la que le dio el tribunal de tentativa de homicidio, en los argumentos que expone la corte en su motivación, se puede observar que comete las mismas violaciones del tribunal de primer grado, toda vez que este tribunal de alzada establece en su motivación que el imputado cometió la tentativa de homicidio porque se reúnen los elementos constitutivos para una persona ser sancionado por esta normativa jurídica, estableciendo de que: a) Hubo un principio de ejecución consistente en el disparo hecho por el imputado a la víctima, bajo las circunstancias establecidas anteriormente, donde se verificó que el imputado realiza disparos de espalda en un vehículo en movimiento que ya abandonaba de espalda y le dispara en dirección a la cabeza, cosa esta que no es cierta, toda vez que del análisis de las pruebas depositadas por la parte acusadora, siempre se ha establecido que se le hizo un disparo al vehículo por la puerta trasera. Si al tribunal al momento de valorar los argumentos que hiciera el señor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] en su recurso de apelación en lo concerniente a la calificación jurídica, analizando los hechos con el derecho, hubiese acogido dicho planteamiento, y la suerte del recurrente hubiere sido otra, no como la que decidió el tribunal condenándolo a diez años de prisión. ***Tercer medio:*** *A que el tribunal de alzada, al momento de desarrollar su decisión comete la violación a esta normativa para poder justificar los alegatos establecidos por el señor [redacted] en su recurso de apelación, donde éste alegó que el tribunal de primer grado valoró e incorporó certificados médicos, que fueron instrumentados por personal médico que no están revestidos de carácter de médico legistas, y no pertenecen al Inacif, el tribunal de segundo grado, para rechazar dichos argumentos establece que el tribunal de primer grado no puede basar su convicción y su valoración de que aquello que entienda más adecuado para probar los hechos, a condición de que exprese porqué le otorga determinado valor, a uno más que otros, y de que su valoración se encuentre enmarcada en las máximas de la experiencia, la sana crítica racional y los conocimientos científicos. Situación éstas que no se dieron en la sentencia de primer grado, por lo que, al tribunal de segundo grado no valorar las mismas como corresponden, cometen también las mismas violaciones que cometió el tribunal de primer grado. A que, si el tribunal de alzada y el tribunal de primer grado hubiesen dado una respuesta apegada al derecho, la calificación jurídica debió ser golpes y heridas voluntario, la cual, tiene una sanción mínima de 2 años, y máxima de 5 años de prisión, por lo que nunca*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *debió condenarse al señor [redacted] a una sanción de 10 años de prisión. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Para responder el primer argumento emitido por el encartado hemos procedido a verificar la decisión atacada, con miras a comprobar el despliegue de las pruebas que se produjeron en el juicio y los hechos que pudo retener el tribunal de juicio de estas, en ese sentido hemos visto que el Certificado Médico Legal que fue aportado al proceso, recoge la historia clínica del paciente al momento de que es intervenido por el médico legista y en este el mismo indicó que había sido agredido por un vecino, de la misma forma también observa la Corte que en el juicio fue ponderado el testimonio de la señora [redacted], quien es la madre de la esposa del imputado, esta al deponer en el juicio deja claro que vive al frente de la casa de la víctima y que el imputado es esposo de su hija, por lo que claramente puede deducirse una relación de vecindad entre estas partes, sin que necesariamente ningún testigo lo haya sostenido en el juicio, por lo cual, entiende la Corte, que no guarda razón el recurrente cuando alega violación a los principios del juicio por el hecho de que el tribunal haya deducido la misma, pues a juicio de la Corte, las pruebas que se produjeron en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juicio, al ser ponderadas de forma conjunta, pueden válidamente inferir tal situación, dado que la madre de la esposa del imputado y la víctima, sí tenían esta relación de vecindad y el imputado, dado su afinidad, debía visitar con frecuencia la misma, por lo que es normal, que tal situación pueda ser asumida como una relación de vecindad entre esto. En lo atinente a que el tribunal incurre en contradicción ya que por un lado dice que son vecinos y por el otro indicó que no se conocían, también la Corte entiende que tal señalamiento no es suficiente para hacer nula la decisión, ni aún los argumentos del tribunal atacado, toda vez que, ciertamente la víctima al deponer indica que había visto a la víctima en las inmediaciones de la casa de su madre, pero que no le conocía, es decir, cuando el tribunal indica que estos no se conocían, hace referencia a que eran persona que no tenían ningún trato personal, más no necesariamente que se tratare de personas extrañas unas de otra, lo que lógicamente, es claramente también deducible, por el hecho sostenido por los testigos en el juicio, de que la madre de la esposa del imputado y la madre del recurrente, eran personas vecinas, lo que indica a la Corte que ante tal cercanía, era lógico que se tratare de personas que si bien no tuvieran relaciones personales, sí en alguna oportunidad se hayan visto, siendo tal situación la analizada por la Corte y por tal razón entendemos que este es un planteamiento que también le debe ser desestimado por entenderlo carente de fundamento y sostén. En lo relacionado al segundo medio planteado por el recurrente, en el que insiste en que la calificación jurídica de los hechos debió ser la de golpes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

heridas voluntarios y no la de tentativa de homicidio, esta Corte entiende que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal atacado asumió la calificación jurídica correcta para los hechos que fueron debatidos en el juicio, situación que asumidos en razón a que, conforme se valoraron las pruebas en el juicio y la retención de los hechos que realizó el tribunal atacado, quedó claro que; I) entre la víctima y el imputado se suscitó una discusión acalorada; 2) que el motivo de la discusión se suscita porque la víctima reclama al imputado el hecho de que estaban arrojando basura en el frente de la casa de su madre; 3) la víctima al momento de ser herida se encontraba dentro de un vehículo en movimiento, la herida la recibe en la cabeza y de espalda, es decir, el disparo entra por la parte trasera del vehículo e impacta en su cabeza; 4) el imputado es de oficio militar. Partiendo de lo anterior esta Corte analiza que el encartado, siendo de oficio militar tenía pleno conocimiento del manejo de arma de fuego y más aún de las consecuencias que arroja un impacto de un arma de esta naturaleza, más aún, sabía, por el lugar en el que dirigió el disparo, que de impactar existía probabilidad de que la persona falleciera; en segundo lugar el imputado realiza el disparo en medio de una discusión acalorada con la víctima, por el hecho de que esta le realiza un reclamo de no arrojar basura en el frente de la casa de su madre, esto indica a la Corte que el mismo actuó con ira realizando el disparo contra la hoy víctima, dirigiéndolo hacia su persona y no hacia el vehículo como ha querido indicar, pues si lo realiza al vehículo es lógico que con su experiencia, hubiere dirigido hacia las llantas y no en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dirección lineal hacia la persona que conduce, como fue lo realmente ocurrido, siendo esto indicativo, que su intención en todo momento fue lesionar la vida de la persona a quien disparó; en tercer lugar también se analiza el hecho de que es un disparo que se realiza a una persona de espalda, en un vehículo en movimiento, es decir, una persona que ya estaba dejando el lugar de la discusión y el imputado le dispara, todo lo cual lleva a la Corte a entender que el mismo dispara muy consciente de la acción que realizaba y hiere de un disparo en la cabeza a su víctima, por lo que no existe otra intención más que no sea el querer culminar con su vida, tal cual como fue analizado por el tribunal recurrido y lo cual la Corte comparte, por estar los razonamientos apegados al correcto pensar y al amparo de todo observador razonable. De lo que se deduce y dado el lugar en la que fue causada la herida, que la misma bien pudo haber sido una herida de tipo mortal y, por razones ajenas a su voluntad, ya que la hoy víctima fue intervenida por las manos médicas de forma inmediata, acción que impidió su deceso, con lo cual no cabe duda de que la finalidad en una acción como esta, es causar la muerte y no sólo de herir, como es lo pretendido por el recurrente, en tanto el riego en que colocó la vida del señor agraviado de estos hechos, fue un riesgo alto y que estuvo a punto de provocar su muerte, por lo que en ese sentido, entendemos que el tribunal a-quo, subsumió los hechos debidamente en la violación a los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal, esto es la tentativa de homicidio voluntario, por tanto, el objeto utilizado, las acciones llevadas a cabo por el encartado, así como por el lugar en que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

operan estas lesiones, no permite apreciar que se trate de un delito de lesiones simple como es lo pretendido por la defensa del encartado y siendo por tales razones que nos inclinamos por entender, tal como lo juzgó el tribunal sentenciador, de que en la especie nos encontramos ante un delito de tentativa de homicidio voluntario. Que el examen de la sentencia cuyo examen ocupa la atención de esta Sala, pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente [redacted], el órgano de primer grado ha fundamentado suficientemente la retención del tipo penal de tentativa de homicidio. En efecto, ha admitido no sólo que él intentó y alcanzó su máximo grado de realización, sino que también ha puesto en serio peligro la vida de la víctima con estos hechos. Ambas circunstancias han sido correctamente evaluadas, dado que es inobjetable que se trata de una tentativa acabada, en tanto el autor realizó todo cuanto según su plan era necesario para la producción del resultado, no logrando su objetivo dado que la víctima fue inmediatamente auxiliada por sus parientes, llevado al hospital donde inmediatamente pudieron intervenirle y evitarle la muerte. La tentativa se caracteriza por la falta de algún elemento del tipo objetivo; por lo tanto, en ella el tipo subjetivo -dolo, elementos subjetivos, permanecen idéntico a la consumación, dado que su intención y finalidad para cometer el delito siempre estuvieron presente. La distinción entre el delito consumado y la tentativa reside, pues, en que en esta última el tipo objetivo no está completo, a pesar de estarlo el tipo subjetivo. Todo lo cual operó en la especie, donde fue puesto en evidencia que el encartado disparó de

forma voluntaria, en medio de una discusión, de espalda y dirigido hacia la cabeza de la hoy víctima, el disparo que casi termina con su vida […]. De lo cual se extrae que, contrario a lo pretendido alegar por el recurrente de que el Certificado Médico del INACIF no recoge los hallazgos médicos presentados por la víctima, la Corte tuvo a bien apreciar que el mismo contiene todas las indicaciones médicas que fueron encontradas en el cuerpo de la víctima a consecuencia de la herida que recibió, presentando a su vez el mismo como hallazgo, las lesiones permanentes que aún persisten en el señor [redacted], a consecuencia de la herida de bala que recibió en su cabeza y cuya bala se encuentra asentada en la misma, situación que es de extrema gravedad, por lo que la Corte asume las consecuencias de este hecho con la misma magnitud que lo juzgó el tribunal sentenciador y por lo tanto entiende que los hechos han sido adecuadamente determinados y las prueba ponderadas en su justa dimensión, lo cual llevó al tribunal a otorgar una calificación jurídica adecuada a los hechos ventilados, así como una sanción justa y proporcional. En tal sentido esta Alzada ha entendido que en la especie claramente quedan configurados los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, los cuales son: a) un principio de ejecución, consistente en el disparo hecho por el imputado a la víctima bajo las circunstancias establecidas anteriormente, donde se verificó que el imputado realiza disparos de espalda a una persona en un vehículo en movimiento que ya abandonaba el lugar y le dispara en dirección a la cabeza, siendo éste una persona con un experto en disparar armas, dado su oficio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

militar, habiendo herido gravemente a la hoy víctima y no pudiendo lograrlo ultimarlo por la rápida intervención de los presentes, quienes procedieron a llevarlo a un Centro Hospitalario, logrando los facultativos médicos salvarle la vida pese a las graves lesiones que le provocaron la herida de arma de fuego; b) la preexistencia de una vida humana que se intentó destruir por medio de disparo, el cual afectó órganos vitales de la víctima, conforme se establece en los certificados médicos; c) el elemento legal, el cual está previsto en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal […] En efecto, este colectivo resalta que sobre la base de los hechos retenidos y fijados por el tribunal recurrido, se justifica tanto la calificación jurídica atribuida a los hechos, como la sanción dispuesta, pues tomando en consideración el principio de razonabilidad y proporcionalidad, el cual nos indica que los hechos deben ser sancionados atendiendo al grado de lesividad que acarrean los mismos y en la especie, si bien no pueden ser castigados en la misma proporción a cuando se produce el resultado lesivo, también es cierto que han constituido hechos muy graves, que han dejado secuelas muy graves y de carácter permanente en la víctima, logrando alcanzar casi en su totalidad el hecho típico de homicidio, por lo que deben ser considerados en la gradualidad de la pena que se dispone, para que precisamente puedan ponderarse los daños causados, por un lado y por el otro, el efecto disuasivo de las penas, de cara a la prevención general que se requiere con la imposición de esta, de manera que no se aliente a la sociedad a cometer hechos de esta naturaleza. […] En su tercer medio el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado recurrente alega que el tribunal debió disponer una sanción de tipo correccional en la especie, sin embargo, tal cual hemos podido apreciar, en el despliegue de las pruebas producidas y adecuadamente valoradas por el tribunal de juicio, en la especie nos encontramos ante un hecho de tentativa acabada de homicidio voluntario; que tal y como hemos podido evidenciar de la literatura que consagran la tentativa del crimen en nuestra norma penal, se puede claramente verificar que esta se castiga como el crimen mismo y, en este caso, el crimen de homicidio voluntario el Código Penal le dispone una sanción que va de 3 a 20 años de reclusión mayor, por lo tanto, no puede hablarse de sanción correccional como es lo pretendido por el imputado recurrente y por lo cual este es un medio que también le debe ser desestimado. En lo relacionado en su cuarto y último medios el imputado recurrente alega error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria, este argumento lo fundamenta principalmente en el hecho alegado de que no se está ante una tentativa de homicidio, sino ante un delito de lesiones simple, situación a la cual la Corte, en la parte anterior de esta decisión ya le ha dado contestación, sin embargo en la especie también nos referimos al hecho alegado por el recurrente de que el tribunal atacado dio prioridad a certificaciones médicas que fueron emitidas por médicos no pertenecientes al INACIF, alegando que de tal valoración incurre el tribunal en el error en la determinación de los hechos. Respecto de este planteamiento la Corte contrapone en primer el orden el principio de libertad probatoria, el cual rige en la materia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penal y que implica no sólo que las partes pueden incorporar al proceso cualquier medio de prueba lícito en el que pretendan dejar por establecido un hecho como probado en el tribunal, sino que además, el tribunal, de entre todos los medios de pruebas que han sido incorporados lícitamente, puede basar su convicción en la valoración de aquellos que entienda más adecuados para probar los hechos, a condición de que exprese porqué le otorga determinado valor a uno más que otros y de que su valoración se encuentre enmarcada en las máximas de experiencias, la sana crítica racional y los conocimientos científicos. En la especie hemos visto que todas las evidencias y experticias médicas evaluadas por el tribunal de juicio para dejar como probado el hecho cometido contra la víctima, así como las secuelas que este dejó, resultando que tales aportes, devienen tanto del médico legista, como de también de otras instituciones públicas que tuvieron a bien tratar y evaluar la condición de salud del señor [redacted] a consecuencia de la herida de bala que recibió, como lo es el informe médico realizado por el hospital Traumatológico Dr. Ney [redacted], razones por las cuales, hemos entendido que no guarda razón el recurrente cuando pretende restar calidad a tales experticias médicas, pues las mismas obtienen una calidad valorable de semejanza a las opiniones que emiten los galenos del INACIF, entendiendo nosotros que el valor que le atribuye el tribunal de juicio a las mismas es adecuado y conforme los parámetros que le atribuye la ley, de realizar tal valoración conforme a la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos. […] En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conclusión, verifica esta Corte que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma entendiendo que las pruebas y evidencias han sido vinculantes para el imputado y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y porqué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas e imponiendo una pena que se ajusta a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción; por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en estos medios, procediendo su rechazo. […] [sic]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a diez (10) años de prisión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$ 2,000,000.00), en favor de la parte querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que la Corte *a qua* cometió los mismos errores que el tribunal de juicio, consistentes en la violación a la norma jurídica de la oralidad, en razón de que estableció que él era el esposo de la hija de la señora llamada [redacted], y, a su vez, que la víctima y él eran vecinos, siendo erróneas ambas afirmaciones, al no haber sido demostradas.

4.3. Expresa que los hechos fueron calificados erróneamente, pues a juicio de este, quedó demostrado que se trató de golpes y heridas voluntarias, cuya sanción mínima es de 2 años, y máxima de 5 años de prisión, no tentativa de homicidio como fue retenido y por lo cual fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condenado a diez (10) años, debido a que las pruebas arrojaron que el disparo fue realizado por la puerta trasera atravesando la puerta trasera, asiento trasero y asiendo delantero y se alojó en la cabeza del conductor.

4.4. Critica que la jurisdicción de apelación inobservó que los hechos ocurrieron en un lugar oscuro, pasada las 9:00 horas de la noche, y que él es una persona de más de 60 años.

4.5. Alude que la Corte *a qua* respaldó la valoración realizada por el tribunal de juicio a los certificados médicos, aun cuando fueron instrumentados por un personal médico que no está revestido de carácter de médicos legistas, y no pertenecen al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

4.6. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, en primer término, la alegada violación al principio de la oralidad; luego las críticas dirigidas a los certificados médicos; continuando con los reparos a la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio, la solicitud de variación por el tipo penal indicado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en el artículo 309 del Código Penal y la pena; por último, la falta de motivación.

4.7. Con respecto a que fue transgredido el principio de la oralidad ante la afirmación de la jurisdicción de apelación de que él era el esposo de la hija de la señora [redacted], y que la víctima y él eran vecinos; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció que: […] *de la misma forma también observa la Corte que en el juicio fue ponderado el testimonio de la señora* [redacted]*, quien es la madre de la esposa del imputado, esta al deponer en el juicio deja claro que vive al frente de la casa de la víctima y que el imputado es esposo de su hija, por lo que claramente puede deducirse una relación de vecindad entre estas partes, sin que necesariamente ningún testigo lo haya sostenido en el juicio, por lo cual, entiende la Corte, que no guarda razón el recurrente cuando alega violación a los principios del juicio por el hecho de que el tribunal haya deducido la misma, pues a juicio de la Corte, las pruebas que se produjeron en el juicio, al ser ponderadas de forma conjunta, pueden válidamente inferir tal situación, dado que la madre de la esposa del imputado y la víctima, sí tenían esta relación de vecindad y el imputado, dado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

su afinidad, debía visitar con frecuencia la misma, por lo que es normal, que tal situación pueda ser asumida como una relación de vecindad entre estos.

4.8. La alzada comprueba que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, razonamiento que esta Sala de Casación Penal admite como válido, pues de los testimonios de los testigos se pudo inferir que la víctima y el justiciable tienen familiares que residían en el sector donde ocurrieron los hechos, y en cuanto a que el justiciable era el esposo de la hija de la señora [redacted], si bien dicha señora no indicó en sus declaraciones que su hija y el imputado eran esposos, sí manifestó que este tiene una relación con su hija[1]; por ello, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

[1] Testimonio de [redacted]: "[…] *el señor Pedro nunca había tenido problema con nadie, el señor visitaba mi casa, él tiene una relación con mi hija* […]". Sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00617, de fecha 3 de noviembre del 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 9.

4.9. Con relación al alegato de que fueron valorados certificados médicos instrumentados por personal médico que no pertenece al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); en respuesta a las críticas propuestas, conviene exponer los argumentos tomados en cuenta por la jurisdicción de apelación al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber: […] *la Corte contrapone en primer el orden el principio de libertad probatoria, el cual rige en la materia penal y que implica no sólo que las partes pueden incorporar al proceso cualquier medio de prueba lícito en el que pretendan dejar por establecido un hecho como probado en el tribunal, sino que además, el tribunal, de entre todos los medios de pruebas que han sido incorporados lícitamente, puede basar su convicción en la valoración de aquellos que entienda más adecuados para probar los hechos, a condición de que exprese porqué le otorga determinado valor a uno más que otros y de que su valoración se encuentre enmarcada en las máximas de experiencias, la sana crítica racional y los conocimientos científicos.*

4.10. Esa instancia judicial estableció, además: […] *En la especie hemos visto que todas las evidencias y experticias médicas evaluadas por el tribunal de juicio para dejar como probado el hecho cometido contra la víctima, así como las secuelas que este dejó, resultando que tales aportes, devienen tanto del médico*

legista, como de también de otras instituciones públicas que tuvieron a bien tratar y evaluar la condición de salud del señor [redacted] *a consecuencia de la herida de bala que recibió, como lo es el informe médico realizado por el hospital Traumatológico Dr. Ney* [redacted]*, razones por las cuales, hemos entendido que no guarda razón el recurrente cuando pretende restar calidad a tales experticias médicas, pues las mismas obtienen una calidad valorable de semejanza a las opiniones que emiten los galenos del INACIF, entendiendo nosotros que el valor que le atribuye el tribunal de juicio a las mismas es adecuado y conforme los parámetros que le atribuye la ley*

4.11. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal dispone que *los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código*, todo lo cual establece el marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria[2]; y de conformidad con el artículo 170 del citado texto legal, *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser*

[2] Sentencia núm. 42 del 31 de enero de 2020, emitida por este órgano casacional.

acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

4.12. La Sala de Casación Pena ha juzgado que *la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa, pura y simplemente, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese sentido, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa a la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano*[3].

4.13. En tal sentido, la culpabilidad de los procesados solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, pues los medios probatorios cuestionados por la parte recurrente fueron

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

debidamente ofrecidos por el acusador privado, y admitidos por el juez de las garantías[4], por ello, son elementos de prueba válidamente obtenidos que pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de la inmediación como canal de convicción en torno a lo sucedido; razón por la cual, conforme al principio normativo de la libertad probatoria, nada tiene que reprochar esta alzada ante la confirmación del tribunal de segunda instancia de la ponderación probatoria realizada por la jurisdicción de juicio a los informes médicos realizados a la víctima, pues sus alcances son cónsonos con el certificado médico legal y las pruebas testimoniales; por consiguiente, procede desestimar el argumento analizado, por infundado y carente de base legal.

4.14. En cuanto al planteamiento de la errónea calificación jurídica, sobre la base de que no quedó demostrado el ilícito penal de la tentativa de homicidio, sino golpes y heridas voluntarias, por lo cual requiere que sea aplicada la pena correspondiente a dicho tipo penal; y solicitó en audiencia, *in voce,* que sea variada por lo establecido en el artículo 309 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, modificada la pena por tres

[4] Resolución penal núm. 579-2022-SRES-00218 de fecha 11 de mayo del 2022, emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

(3) años de prisión, en la modalidad suspendida, y una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00); la alzada observa, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo establecido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del imputado en la comisión del hecho atribuido, tras la valoración de los medios de pruebas incorporados, para lo cual indicó que: *[…] esta Corte entiende que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal atacado asumió la calificación jurídica correcta para los hechos que fueron debatidos en el juicio, situación que asumidos en razón a que, conforme se valoraron las pruebas en el juicio y la retención de los hechos que realizó el tribunal atacado, quedó claro que; 1) entre la víctima y el imputado se suscitó una discusión acalorada; 2) que el motivo de la discusión se suscita porque la víctima reclama al imputado el hecho de que estaban arrojando basura en el frente de la casa de su madre; 3) la víctima al momento de ser herida se encontraba dentro de un vehículo en movimiento, la herida la recibe en la cabeza y de espalda, es decir, el disparo entra por la parte trasera del vehículo e impacta en su cabeza; 4) el imputado es de oficio militar.*

4.15. Esa instancia judicial expresó, además: […] *esta Corte analiza que el encartado, siendo de oficio militar tenía pleno conocimiento del manejo de arma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de fuego y más aún de las consecuencias que arroja un impacto de un arma de esta naturaleza, más aún, sabía, por el lugar en el que dirigió el disparo, que de impactar existía probabilidad de que la persona falleciera; en segundo lugar el imputado realiza el disparo en medio de una discusión acalorada con la víctima, por el hecho de que esta le realiza un reclamo de no arrojar basura en el frente de la casa de su madre, esto indica a la Corte que el mismo actuó con ira realizando el disparo contra la hoy víctima, dirigiéndolo hacia su persona y no hacia el vehículo como ha querido indicar, pues si lo realiza al vehículo es lógico que con su experiencia, hubiere dirigido hacia las llantas y no en dirección lineal hacia la persona que conduce, como fue lo realmente ocurrido, siendo esto indicativo, que su intención en todo momento fue lesionar la vida de la persona a quien disparó; en tercer lugar también se analiza el hecho de que es un disparo que se realiza a una persona de espalda, en un vehículo en movimiento, es decir, una persona que ya estaba dejando el lugar de la discusión y el imputado le dispara, todo lo cual lleva a la Corte a entender que el mismo dispara muy consciente de la acción que realizaba y hiere de un disparo en la cabeza a su víctima, por lo que no existe otra intención más que no sea el querer culminar con su vida, tal cual como fue analizado por el tribunal recurrido y lo cual la Corte comparte.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.16. A tales fines conviene precisar que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[5].

4.17. Resulta oportuno señalar que el artículo 2 del Código Penal dominicano establece, entre otras cosas, que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; es decir, que la tentativa se encuentra presente cuando un individuo con el objetivo de perpetrar un

[5]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

crimen comienza su ejecución, pero no logra consumar el hecho por causas ajenas a su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces, al valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito.

4.18. Contrario a lo planteado por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios, determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraba en el tipo penal de intento de homicidio voluntario, al retener varios indicadores del accionar del recurrente, a saber, realizar un disparo en dirección al vehículo en que se trasladaban la víctima y su acompañante[6], con el cual pudo impactar al señor [redacted]

[6] Acta de inspección Técnico Policía núm. 044-21, de fecha 8 de agosto del 2021: […] *se encontraba el vehículo marca Jeep, modelo Patriot, color blanco,* [redacted]*, con el frente impactado en un muro de la residencia No. 23, el cristal trasero roto y varios orificios en su interior presumiblemente de proyectil de arma de fuego […].*

[redacted] cerca de la cabeza[7] [8], y por lo cual presentó trauma craneoencefálico moderado por herida de proyectil de arma de fuego[9], no logrando su cometido, tal como estableció la jurisdicción de apelación, debido a que fue socorrido por el señor [redacted], quien inmediatamente lo llevó a un centro médico donde fue atendido; de ahí que, la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impida la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, tal como quedó establecido en los hechos probados.

4.19. En ese sentido, esta alzada comprueba la adecuada motivación de la pena impuesta, debido a que, la condena de diez (10) años aplicada por el tribunal de primer grado en contra del ahora recurrente estuvo

---

[7] *Ibidem* nota 1. Testimonio de [redacted] […] *mi compadre me dice vámonos que este señor está loco me fui en mi vehículo, y cuando me fui sentí un sonido en mi cabeza perdí el conocimiento y desperté en el Ney Arias […] la bala entra por la parte trasera de mi cabeza, yo asumo que ese disparo yo hacía a mí y no al vehículo […]* Pág. 6

[8] *Ibidem* nota 1. Testimonio de [redacted] […] *Pedro le dice que él es coronel y le dijo come mierda, yo le dije al compadre mío vámonos, esa conversación de Pedro fue airada, yo le decía a mi compadre vámonos, y no vamos cuando arrancamos el hizo el disparo, eso fue a una distancia de 10 metros […] el disparo entro por el vidrio de atrás impacto por los asientos, chocamos con una pared, yo quede aturdido, yo lo saque de vehículo a mi compadre, y yo lleve al Ney Arias […].* Pág. 6 y 7

[9] Certificado médico legal núm. 56949, de fecha 21 de octubre del 2021.

amparada en el presupuesto legal sustantivo; de donde se infiere que la jurisdicción de apelación actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, quedando evidenciada la improcedencia de lo argüido por el recurrente.

4.20. Con respecto a lo solicitado, de manera *in voce,* ante esta alzada, de que sea reducida la sanción a tres (3) años de prisión, en la modalidad suspendida y una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00); la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no percibe en favor del procesado, razones por las cuales deba ser disminuida la cuantía de la pena ni la subsecuente suspensión, por lo cual procede desestimar su petición.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en fecha 26 de marzo de 2024, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 54-010-01-2014-00061
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1040

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca; 2) [redacted], dominicano, mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública Palo Hincado, Cotuí, todos imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 54-010-01-2014-00061
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], localizable en los números de teléfonos [redacted] y [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], localizable al número de teléfono [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En razón del tiempo que tiene el proceso* [redacted] *y* [redacted] *guardando prisión más de 11 años sin que se haya concluido el presente caso tenemos a bien solicitar en ocasión de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal declarar la extinción del presente proceso dejando sin efecto toda medida de coerción en contra de nuestros asistidos. De*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera subsidiaria, si no fuesen acogidas dichas conclusiones solicitamos acoger las conclusiones vertidas en los escritos de casación de fecha 19 de diciembre del año 2024 y 2 de enero del año 2025, respectivamente, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarada la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en favor de mi representado [redacted], por haber trascurrido el plazo máximo del artículo 148 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 110 de la Constitución dominicana, que establece el principio de retroactividad de la ley, en beneficio de que está sub judice respecto de la Ley núm.76-02 antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, que establece un tiempo de duración del plazo máximo de 3 años; en consecuencia, tomando como punto de partida el día 25 de enero de 2014 hasta este momento 29 de junio de 2022, ha transcurrido un tiempo de 10 años, 10 meses, 21 días y las dilaciones no son atribuibles a los imputados, tal como se podrá verificar en cada una de las actuaciones de este proceso, por lo que, en consecuencia, se ordene el cese de cualquier medida de coerción que pesa en contra de mi representado, poniéndolo inmediatamente en libertad y declarando las costas de oficio. Segundo: En cuanto al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano [redacted] *por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba.* ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]*: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 427 numeral 2, acápites a) y b) del Código Procesal Penal proceda a casar la sentencia recurrida y disponga la extinción de la acción penal del proceso núm. 54-010-01-2014-00061, en favor del accionante, disponiendo el cese de la medida de coerción. Segundo: En el hipotético caso de no acoger el primer petitorio, proceda vuestra honorable Suprema Corte de Justicia a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, disponiendo el cese de la medida de coerción que pesa en contra del encartado.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 54-010-01-2014-00061
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, y visto que el proceso tiene 11 años sea declarada la extinción de la acción penal por violación a la duración máxima del proceso. De manera subsidiaria, solicitamos que sean acogidas nuestras conclusiones presentadas en el escrito de casación de fecha 17 de enero del año 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarada la admisibilidad del presente recurso de casación por haber sido hecho conforme a las reglas establecidas por la ley que rige la materia. Segundo: Que declaréis bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por el imputado* [redacted], *contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00319, el expediente núm. 54-010-01-2014-00061, NCI núm. 203-2021-EPEN-00650, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega, la causa tienda a bien dictar directamente sentencia, descargando de toda responsabilidad al imputado y ordenando su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiada, anular la sentencia recurrida casando la misma enviándola a una corte distinta a la ciudad de La Vega o en la ciudad de San Francisco de Macorís*.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazados los recursos de casación presentados por los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *todos contra la sentencia penal de marras, ya que, contrario a lo aducido por estos, en la motivación exhibida en la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a qua subsume las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, así como la certeza alcanzada sobre la licitud y valor probatorio de las pruebas que ratificaron las conclusiones que pesan en su contra, que sea reiterada también la negativa de la procura de extinción de la acción penal ya que en el proceso en cuestión ha quedado claro que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que los recurrentes puedan beneficiarse de dicha extinción, máxime cuando el legajo procesal pone de manifiesto la complejidad del caso, la actividad procesal de los implicados y la conducta de las autoridades*.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Ese mismo tiempo que ellos señalan que guardan prisión tiene mi padre que ellos lo raptaron, lo secuestraron, lo sacaron a las cuatro y algo de la mañana de su residencia y hasta hoy no aparece. Resulta que jueces de primera instancia de Bonao, de La Vega en varias ocasiones, la intervención de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega ha decidido de manera unánime que ellos son los responsables, son ellos los responsables de haber raptado*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a nuestro padre, de haberlo torturado y haberlo secuestrado a raíz de esa situación. Nuestro hermano [redacted] *falleció a consecuencia de varios derrames que le dieron de manera consecutiva hace ya algunos meses también falleció nuestro hermano menor a raíz de la misma situación. Esperamos que esta honorable corte confirme la decisión que de manera unánime han decidido esos honorables jueces*.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *El señor merece su respeto y poniéndome en el lugar de él también estuviera desesperado porque es su papá que está desaparecido, sin embargo, no entiendo, no sé por qué hicieron todo un desistimiento de querella, y dice que su hermano está desaparecido, si ustedes ven la sentencia de la corte donde él dice que su hermano está desaparecido está escrita cuando los jueces valoraron. Más aún magistrados, esto es lo único que le pido y le imploro, caso ya devuelto por la corte, primera instancia, corte, juicio nuevo, aquí también y lo mandaron a la corte. En la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00181, el magistrado* [redacted] *y el magistrado Adolfo* [redacted] *en el 2018 declararon este mismo caso a juicio nuevo donde el magistrado Yarid es que motiva y lo declara juicio nuevo porque las pruebas fueron dubitativas, eso fue en el 2018, volvimos otra vez a la corte, de la corte nos mandaron aquí, de aquí otra vez a la corte en donde esos dos mismos magistrados subieron a la corte, los dos mismos del 2018, y Yarid motivando otra vez esta misma sentencia que estamos recurriendo ahora. En el 2018 teníamos querellantes ya ahora no tenemos querellantes, o sea, las pruebas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

materiales y documentales de los querellantes, cuando hacen un desistimiento se van, entonces si en el 2018 dice que las pruebas son dubitativas que fue celebrado y se entendió que fue una decisión sabia por los mismos querellantes, por nosotros, todos, ¿por qué ahora esos dos mismos jueces y motivada por el mismo juez las dos veces viene con otra versión? Y aquí también la anularon, la mandaron a la corte. Espero que se haga justicia porque este es el único caso que lleva 11 años y pico devolviendo a las tres salas.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Lamentablemente, es como dice mi compañero, esto no se lo deseamos a nadie porque alguien que tenga a una persona desaparecida, pues lamentablemente sería un caso triste, pero el señor que acaba de hablar Manuel cuando estábamos en Moca su hermano Julio quién era el cabecilla de este proceso, ellos dijeron que Julio había muerto, pero ese mismo señor que acaba de hablar usted puede observar aquí lo que dice en la corte, aquí dice -esto no se lo deseamos a nadie, mi padre desaparecido, mi hermano visto postrado en cama y ahora Julio desaparecido-. Como es que, si su hermano lo declararon muerto en la corte de Moca, ellos van a la Corte de La Vega y ahora dicen que está desaparecido el cabecilla del caso. Aquí nosotros tenemos un desistimiento de querella firmado por cada uno de ellos, ahora bien, ¿por qué ellos no hacen ese desistimiento de querella? Es por este documento que tengo en la mano que en el 2019 fue eso firmado también este documento donde dice que cuando nosotros salgamos no le vamos a demandar. Como es posible que,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

si ellos entienden que nosotros somos culpables hoy, como ellos nos hacen un desistimiento de querella basado de que nosotros no le demandemos y lo que me hace entender a mí esto de este proceso es de que ya llevamos 11 años y medio y hemos visto en los últimos tiempos dos casos en nuestro país, uno en Bávaro con la ciudadana estadounidense que aun ella está desaparecida, pero hay un video donde vemos que hay un imputado con ella. Yo espero que se haga justicia sea primeramente la justicia de Dios y luego que ustedes tomen conciencia y nos hagan justicia.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2025, en el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamenta su recurso

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2025, mediante la cual se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de julio de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583-70, sobre Secuestro.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de marzo de 2015, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (a) Joselito y [redacted] (a) Chuchu, por presunta violación a los artículos 265, 266, 341, 344 del Código Penal dominicano, 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], [redacted], Tárcida Altagracia Bibiana Sánchez Fernández, Dálida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted].

b) En fecha 24 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 00137/2015, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (a) Joselito y [redacted] (a) Chuchu, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 303, 303.1, 341, 344 del Código Penal dominicano; y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00205, el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara a los imputados* [redacted], [redacted] *(a) Joseito,* [redacted] *(a) Chuchú y* [redacted] *(a) el Viejo y/o el Maeño, de generales que constan, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y secuestro, en violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal*

> *dominicano, y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583-70, sobre Secuestro, en perjuicio del señor [redacted] (a) Monso, en consecuencia, se condena cada uno a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro penitenciario donde se encuentran recluidos, por haber cometido los hechos que se les imputan.* ***SEGUNDO****: Condena a los imputados [redacted] y [redacted] (a) el Viejo y/o el Maeño al pago de las costas penales del proceso; mientras con relación a los imputados [redacted] (a) Joseito y [redacted] (a) Chuchú, se eximen al pago de las mismas.* ***TERCERO****: Ordena el decomiso de las evidencias físicas y materiales ocupadas a los imputados. [sic]*

d) No conforme con dicha decisión todos los imputados interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada el 23 de octubre de 2024, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos,* ***el primero****, por el imputado [redacted], representado por [redacted] y [redacted], Defensores Públicos del Departamento Judicial de La Vega;* ***el segundo****, por el imputado [redacted], representado por [redacted] De La*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*Cruz, Defensor Público del Departamento Judicial de La Vega, recurso sustentado en audiencia ante esta Corte por [redacted], Abogada Adscrita; **el tercero**, por el imputado [redacted], representado por [redacted] y Emerson [redacted], Abogados de los Tribunales de la República; **y el cuarto**, por el imputado [redacted], representado por [redacted], Abogado de los Tribunales de la República, sustentado en audiencia ante la Corte por Vicmary Alfonsina [redacted] y [redacted], Abogados delos Tribunales de la República; en contra de la Sentencia penal número 0212-04-2019-SSEN-00205, de fecha 03/12/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Compensa el pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de casación:

> ***Primer Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.). **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad [redacted] años (artículo 426.1).*

2. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

> *Con relación al incidente, planteamos la solicitud de extinción de la duración máxima del proceso, por haber transcurrido el plazo máximo de 3 años, tomando en cuenta el principio de favorabilidad o principio de pro homine del artículo 74 de la Constitución el artículo 110 sobre la irretroactividad de la ley en favor del que está subjudice respecto de la Ley 76-02 antes de la modificación de la ley 10-15. En el momento en que fue planteado el incidente ante la Corte de Apelación, fue el día 22-2-22 y mi representado tenía en ese momento 10 años y 9 meses privado de libertad aproximadamente y sin que se le conozca su caso. No obstante, la Corte rechazó el incidente alegando a partir de las páginas 44 hasta la 48 de la sentencia afirma que ciertamente había transcurrido un plazo de 10 años y 9 y expone que las dilaciones en el proceso fueron provocadas por los imputados, alegando la problemática de la pandemia en la que los tribunales cerraron por apenas 3 meses y fundamentando la decisión por la complejidad del caso, pero debió restar de manera matemática el tiempo de retraso que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produjeron estos supuestos factores y determinar y los mismos contribuyeron a que sobrepasara por 7 años y meses la duración del proceso, cuando evidentemente hubieron dilaciones realizadas por el órgano acusador. Evidenciándose con este solo elemento la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. También se planteó el incidente de inhibición porque dos de los jueces que componía la Corte en esta nueva oportunidad ya había participado con anterioridad en el proceso, específicamente los magistrados Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo y [redacted] como constan sus generales y firmas en la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00181 de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) que en su momento ordenaba la celebración de un nuevo juicio, sin embargo, no se hizo constar en la sentencia. La participación de un juez que haya conocido previamente una etapa de un proceso penal en una etapa posterior genera una cuestión de posible violación al principio de imparcialidad. En síntesis se había denunciado en cuanto al error en la valoración de la prueba que a partir de las páginas 142 y 143 de la referida sentencia, el Tribunal a quo se limita a indicar los indicios que vinculan al encartado [redacted], dentro de los cuales el tribunal considera las declaraciones de una testigo que estableció que el imputado estuvo en una cafetería días anteriores al suceso, que una antena de Villa Trina (ciudad donde vive la víctima) haya registrado una señal de un celular que arrojaba ser colateral con otro de los coimputados (es decir que lo tenía supuestamente como contacto en su celular), más las declaraciones de: a) Lcdo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (Procurador Fiscal de Espaillat); b) Coronel [redacted]; c) [redacted]; d) Lcdo. [redacted] (Ministerio Público). En el entendido de que las declaraciones dadas por estos se sustentaron en su mayor parte por las manifestaciones dadas según ellos por los imputados, decimos según porque las declaraciones de los imputados no fueron realizadas bajos los parámetros que establece El capítulo II del título IV del libro II del Código Procesal Penal estipula todo lo relativo a la declaración del imputado (...) El motivo que invocamos como errónea aplicación del Tribunal a quo en cuanto a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y 1, 2 y 3 de la Ley 583-70, sobre Secuestro, es por el hecho de que el tribunal en la página 139 considerando 11 de la sentencia donde se refiere a la asociación de malhechores, secuestro, detención y encierros ilegales, actos de tortura y barbarie, omitió referirse a ello, indicando a las partes porque retiene esta calificación jurídica y cuales pruebas así corroboraron dichas premisas para poder imputarles esta conducta a [redacted] y los demás imputados, en cuanto al artículo 265 y 266 del Código Penal dominicano, es por el hecho de que el tribunal en la página 139 considerando 11 de la sentencia donde se refiere a la asociación de malhechores, secuestro, detención y encierros ilegales, actos de tortura y barbarie, omitió referirse a ello, indicando a las partes porque retiene esta calificación jurídica y cuales pruebas así corroboraron dichas premisas para poder imputarles esta conducta a [redacted] y los demás imputados, tomando en cuenta que ni si quiera realizó el filtro para establecer si los elementos constitutivos de la asociación de malhechores fueron realizados o no por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mi representado. Que del análisis del tribunal sólo se sustrae que los imputados antes de la comisión del hecho mantuvieron comunicación constante. Que, de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, sobre nuestro representado [redacted], sólo tenía una relación de colaterales. De la cual, aun teniendo comunicación directa no es un indicio suficiente para establecer su participación en los hechos que le imputan y con relación a la comisión de secuestro, por tanto, el tribunal no establece bajo cuales circunstancias nuestro representado violenta las disposiciones de la ley de secuestro, incurriendo en el error de aplicar la norma antes enunciada (...) La Corte de Apelación al igual que el tribunal de primer grado pasaron por alto que las declaraciones de los imputados no fueron realizadas bajos los parámetros que establece el capítulo II del título IV del libro II del Código Procesal Penal, que estipula todo lo relativo a la declaración del imputado. De modo expreso dispone que la inobservancia de las condiciones en que debe realizarse la declaración del imputado conlleva su exclusión del proceso (artículo 110), especifica el artículo que la declaración debe excluirse, aun cuando la regla infringida se haya hecho con el consentimiento del imputado porque no es posible que se les otorgue valor a las declaraciones de los testigos en base a las declaraciones de imputados que no se encontraban en presencia de sus abogados, no se levantaron actas para hacer constar las declaraciones, que son un medio solo para su defensa que no constituyen prueba y que llegaron a ser golpeados. Es decir, si las declaraciones de los imputados no tienen valor en base a las consideraciones del debido proceso, mucho menos pueden tener valor si vienen de un tercero que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no es directamente el imputado y que las misma no pasaron el filtro legal de su valor (...) De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión es contraria el precedente establecido por la Corte interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad (...) [sic].*

3. El recurrente [redacted] alega que la sentencia impugnada incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Sostiene que la Corte de Apelación no respondió de forma precisa a los agravios planteados en apelación, omitió justificar la subsunción de los hechos en los tipos penales imputados y valoró pruebas obtenidas al margen del debido proceso. Además, denuncia la falta de imparcialidad por la participación de los jueces Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo y [redacted] como constan sus generales y firmas en la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00181 de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) que en su momento ordenaba la celebración de un nuevo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, sin embargo, no se hizo constar en la sentencia.

4. En segundo lugar, impugna la errónea aplicación de la ley, al considerar que la condena de treinta (30) años de prisión se fundamentó en pruebas insuficientes, sin cumplir con el estándar de certeza requerido para destruir la presunción de inocencia. Afirma que no se probó su participación en los hechos ni se demostró la configuración de los delitos de asociación de malhechores y secuestro.

5. En consecuencia, solicita que se declare la extinción de la acción penal por duración excesiva del proceso o, subsidiariamente, que se case la sentencia y se dicte su absolución, o se ordene la celebración de un nuevo juicio.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar el otrora recurso de apelación del imputado [redacted], y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> ***En cuanto a la extinción.*** *En atención a la solicitud de extinción del proceso presentada en audiencia por las defensas técnicas de los procesados* [redacted] *(a) Joseito, Juan de*

[redacted] (a) Chuchu y [redacted] (a) El Viejo y/o El Maeño, sobre la base de que se encuentra ventajosamente vencido el plazo de duración máxima del proceso y ello obliga a la alzada a declarar la extinción y por vía de consecuencia ordenar el cese de cualquier medida de coerción que recaiga sobre los imputados; sobre ese particular, luego de la Corte hacer una minuciosa revisión del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, pudo constatar, que el proceso en la actualidad tiene un período exacto de duración de seis (6) años, siete (7) meses y doce (12) días [...] Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso [...] En el caso ocurrente, existen los recursos que han sido elevados por los imputados a través de sus defensas técnicas, de los cuales ha sido apoderada esta Corte, por lo tanto, esta jurisdicción debe proceder a conocer del asunto toda vez que, como se pone de manifiesto, las razones que provocaron la dilación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el tiempo en el conocimiento de este proceso son debidas fundamentalmente a actuaciones de los imputados tendentes a evitarlo, además de motivo de causa de fuerza mayor ya que nos encontramos en pandemia desde el año 2020 lo que dificultó la celeridad para dar respuesta a los procesos de los cuales los tribunales se encuentran apoderados; por consiguiente, el incidente que se examina, por carecer de sustento, se desestima. ***En cuanto al recurso de apelación incoado por el imputado*** [redacted] ***(a) Joseito****. Para sustentar la sentencia condenatoria en los términos previamente enunciados y dejar en evidencia la participación específica de este impugnante, la primera instancia se fundamentó en las pruebas y evidencias aportadas en abono de la acusación, entre las que destacan con carácter de principalía, los testimonios de los magistrados procuradores fiscales del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, los cuales depusieron conforme consta en la sentencia atacada [...] Bajo los parámetros ya indicados para la valoración del testimonio, hemos detectado que las declaraciones de* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Báez son coherentes y contextualiza de manera nítida su labor en la investigación; y por consiguiente, queda probado que con la mapificación se verificó que el teléfono ocupado a Chuchu realizó una interacción con la antena que la daba cobertura al lugar del hecho, el cual estaba a nombre de [redacted]. También que, uno de los números ocupados a Winston existe números de apodos Chuchu dentro de los cuales estaba el número que registro en Villa Trina, y que Joseito tenía comunicación entre colaterales con estos. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con las declaraciones de Tamárez, la certificación de Claro y con la Certificación de la Cereal de Mao, última esta que establece que la joven Yamilet estaba registrada como esposa en su sistema. Por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso. En ese sentido, la Corte estima que las pruebas aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborarse entre sí, y no existir contradicciones entre ellas, resultan suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado del tipo penal de asociación de malhechores y secuestro. La crítica a la sentencia continúa por parte de este impugnante señalando que la sentencia carece de motivación. Es que si se trata de falta de motivación, basta abrevar en la sentencia impugnada para dejar por sentado que durante todo el trayecto de unas 146 páginas los jueces a quo analizan a profundidad cada medio de prueba aportado en un sentido y en otro y, luego de una valoración armónica y conjunta, van consignando uno a uno el valor que les atribuyen y de todo ello dejan constancia en la decisión, por lo que no se aprecia esta falencia; es importante afirmar que los jueces del tribunal de instancia realizaron una crítica pormenorizada a cada propuesta probatoria, se acogen o excluyen asignando a cada una su justo valor y descartando las que, por alguna causa, no amerita ser valorada y externando en todo momento las razones que impulsan al órgano jurisdiccional a actuar en la dirección hoy criticada, por lo que tampoco luce haber sustento para apoyar esta crítica. Evidenciándose

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *además en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos aducidos por la parte recurrente en los motivos de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman.*[1]

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

[redacted]. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Primer Medio**: Por ser la sentencia manifiestamente infundada; sentencia dictada erróneamente aplicando lo establecido en los artículos 172, 333 y 44. 11, del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos (artículo 426.3). **Segundo Medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (artículo 426. 2,) del Código Procesal Penal.*

8. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

> *El primer reclamo realizado por la defensa técnica fue que en*

[1] Sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, páginas 13-30.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la especie, la defensa del recurrente en fecha 15/05/2019, mediante escrito motivado requirió al tribunal la extinción del proceso en virtud de los artículos 148 y 44.11 del Código Procesal Penal, ya que el mismo ha superado el tiempo de su duración, ya que el mismo inició el 25/01/2014 con la resolución 00057/2014 y que a la fecha de la solicitud había transcurrido cinco (5) años y cuatro (4) meses de iniciado el proceso (al conocimiento del incidente en la Corte el proceso había cumplido 10 años y 9 meses, de iniciado) (...) Otra situación que fue reclamada por la defensa y que denota el error en la aplicación de la norma, es el hecho de que la defensa reclamó al tribunal la nulidad del acta de arresto de fecha 23/01/2014, debido a que conforme declaró señor [redacted], en sus declaraciones que se hicieron consignar en las páginas 63 y siguientes, y sobre todo en la página 66 (...) De todo esto se desprende que el tribunal no ha cumplido con el deber de explicar las razones lógicas por la que consideró que en el particular caso no procedía la extinción, ya que, se evidencia que las causas de suspensión del proceso se debió precisamente a la imposibilidad de localizar a los testigos de los acusadores públicos y privados. Otro de los argumentos impugnatorios que presentó el recurrente a la Corte de Apelación fue lo relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (...) Otra causal que da lugar a la nulidad de la decisión es el error en la valoración del testimonio del señor [redacted], en cuyo caso el tribunal estableció que daba valor probatorio a este testimonio debido a las informaciones que ofreció respecto al trabajo de investigación en la determinaciones de interacción del equipo telefónico atribuido a [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], con una de las antenas que se encuentran ubicadas en Villa Trina (...) Por lo que con eso se ha podido comprobar que no existe congruencia entre los elementos de pruebas presentados por el ministerio público y la sentencia emanada por la corte de apelación sobre la valoración de esos medios de prueba y también el Tribunal a quo (...) De todo esto se desprende que si no existieron testigos presenciales que hayan podido observar la ocurrencia de los hechos, manifestar que vieron a los imputados entrar y salir de la vivienda de la persona supuestamente secuestrada y que llevaran a alguien forzada en contra de su voluntad, o cualquier otra circunstancia, cómo podrá el tribunal determinar que ciertamente estas personas pudieron participar en algún hecho de esta índole, indicando también en cuanto al mismo interrogatorio que solamente entonces se están basando en palabras al aire, sin saber si es la realidad y tener la certeza de que ciertamente ese interrogatorio al igual que los demás se hayan podido llevar a cabo, cuando no existe una mínima prueba que pueda decir lo contrario. Otras de las cuestiones que llamó poderosamente la atención, ver página 59, de la decisión recurrida, es en cuanto los jueces de la Corte establecen que las declaraciones ofrecidas por los fiscales investigadores del hecho sobre las diligencias y actuaciones de investigación que realizaron, que ellos testificaron sobre lo que ellos vieron a través del sentido de la vista y auditivo (...) Cómo puede el tribunal de alzada considerar que estos testimonios están previstos de credibilidad cuándo lo mismos se contradicen entre sí, esto se podrá notar mediante los interrogatorios realizados a la señora; [redacted], quién es la trabajadora de la casa de la persona desaparecida el señor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Monso Sánchez y el testimonio suministrado por el fiscal [redacted], ver página 83 y 119 de la decisión atacada. Otro de los testimonios que valoró el tribunal es el de la señora [redacted], quien entre otra cosa estableció que el teléfono atribuido a [redacted] tuvo interacciones con una sola vez en todo el día, que no hubo comunicación con los otros teléfonos de los demás imputados y que ese número no se volvió a conectar a esa antena (...) Otra situación que denota el error en la valoración de las pruebas y la correcta determinación de los hechos en lo relativo al testimonio del señor [redacted], probándose con el mismo que se trata de un simple testimonio referencial que no ha podido esclarecer al tribunal quien o quienes eran las personas que se encontraban por dicho alrededor, toda vez que no pudo verle el rostro y por simple imaginación no se puede responsabilizar a una persona, tanto así que ni sabe de cuantas personas se trataban, para menos saber cómo era esa persona. Otra prueba relevante es el Acta de Inspección de Lugar, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014). Que lo relevante de esta prueba es el hecho de que independientemente las declaraciones de los imputados no son más que medios de defensa, tampoco pudieron ser corroboradas con otros elementos de prueba que indiquen lo que estos estaban manifestando, por tanto, era imposible determinar que los hechos habían ocurrido de esa manera (...) Con relación a las valoraciones dadas por el tribunal de las declaraciones de los testigos, también incurre en determinar de manera errónea los hechos y la prueba en cuanto a nuestro representado el señor [redacted] (...) De todas maneras, no pudo establecer el órgano

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acusador con sus elementos de pruebas, cual fue la participación [redacted] y por tanto el tribunal no establece bajo cuales circunstancias nuestro representado violenta las disposiciones de la ley de secuestro, incurriendo en el error de aplicar la norma antes enunciada. Siendo la motivación de la sentencia la base fundamental para que los ciudadanos conozcamos las razones por los cuales los jueces llegan a una conclusión en relación al proceso, constituyendo una garantía del debido proceso judicial, en el caso en cuestión es evidente la falta de fundamentación de la sentencia, ya que el tribunal no explica el por qué condenó al imputado en relación a los tipos penales retenidos, cuáles son los elementos del tipo que pudieron ser apreciado en las proposiciones fácticas ofrecidas al tribunal y el cuales son las convicciones a las que llegó el tribunal respecto a las evidencias ofrecidas y sus circunstancias (...) [sic]*

9. El recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación y por errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 44.11 del Código Procesal Penal, al no valorar adecuadamente los agravios planteados ni las pruebas presentadas. En ese sentido, de manera puntual, denuncia lo siguiente:

9.1. Primero, cuestiona la nulidad del acta de arresto del 23 de enero de 2014, alegando que fue detenido y allanado en su domicilio sin orden judicial, ocupándose un supuesto celular en violación a su intimidad. Añade que fue condenado sin evidencia directa, solo con pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indiciarias contradictorias, como el testimonio de Isaías Tamárez, quien afirmó que el teléfono atribuido al recurrente interactuó con una antena distante, lo cual resta credibilidad a la imputación.

9.2. En segundo lugar, resalta la incongruencia en la valoración probatoria, pues mientras el acta de registro de persona atribuye a su poder el número [redacted], la sentencia también le adjudica comunicaciones con [redacted] a través del [redacted]. Considera que ello no es posible, dado que fue detenido de madrugada y sin pertenencias, además de que no existe certificación telefónica que confirme la titularidad de esos números.

9.3. En tercer término, señala que la Corte de Apelación reconoció la inexistencia de testigos presenciales del secuestro, pero aun así confirmó la condena basándose únicamente en declaraciones supuestamente voluntarias de imputados, especialmente las atribuidas a [redacted] en la Procuraduría, que ni siquiera constan por escrito. Afirma que tales manifestaciones carecen de formalidad legal y no pueden ser utilizadas en su contra.

9.4. Asimismo, critica que la Corte de Apelación afirmara que no se pronunciaría sobre la naturaleza indiciaria de las pruebas. A su entender, el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de alzada debió realizar un análisis propio, y no limitarse a reproducir lo dicho por el a quo, reduciéndose a clasificar los medios como testimoniales, documentales y periciales sin motivación individual ni conjunta conforme a la lógica, experiencia y ciencia.

9.5. De igual manera, objeta la credibilidad de los testimonios valorados, en particular los de fiscales y policías que no fueron testigos presenciales, mientras se desestimaron las declaraciones de los imputados. Señala contradicciones entre lo declarado por la empleada doméstica de la víctima y el fiscal [redacted] sobre el estado de la vivienda; cuestiona el testimonio del chofer [redacted] por inverosímil, y el de [redacted] por inconsistencias en la atribución de interacciones telefónicas.

9.6. A esto se suma que la inspección en el canal 30/30 de Navarrete no corroboró la versión de [redacted], ya que no se encontró el cuerpo. También denuncia que tanto él como otros imputados fueron objeto de torturas y presiones policiales, lo que invalida las supuestas admisiones.

9.7. Por otra parte, objeta el análisis de inteligencia electrónica de llamadas, ya que, si bien refleja cruces de números, no demuestra su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación en los hechos, tratándose solo de vínculos colaterales.

9.8. Del mismo modo, sostiene que el tribunal aplicó de manera incorrecta los artículos 265 y 266 del Código Penal (asociación de malhechores) y la Ley núm. 583-70 sobre Secuestro, sin verificar los elementos constitutivos de tales infracciones, pues la condena se basó en comunicaciones telefónicas y no en pruebas contundentes de participación.

9.9. En consecuencia, afirma que la sentencia carece de motivación suficiente, pues no explica por qué retuvo las calificaciones jurídicas ni qué pruebas sustentaron cada tipo penal, limitándose la Corte de Apelación a confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado sin un análisis propio. Esto, a su juicio, vulnera el derecho al debido proceso y la garantía de motivación de las decisiones judiciales.

9.10. Finalmente, agrega que el proceso ha superado el plazo razonable sin que la dilación le sea imputable, por lo que debió acogerse la extinción de la acción penal conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal.

10. La Corte *a qua* para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto a la extinción. *[se transcribió más arriba]. E**n cuanto al recurso de apelación incoado por*** [redacted] ***(a) Chuchu**. En el motivo que constituye su primera queja, en resumen, este impugnante manifiesta su inconformidad con la decisión del primer grado indicando que la instancia rechazó una petición incidental sobre la base de que el mismo pedimento se había planteado en la audiencia de fondo y fue ventilado y rechazado por el tribunal, por lo que ya no existía el espacio procesal para su nueva presentación en el juicio de fondo. El pedimento de que se trata no es otro que la pretendida la extinción por vencimiento de plazo máximo y nulidad de la orden de arresto y allanamiento que fue emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel que resultó ejecutada en el Distrito Nacional; en lo atinente a la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, tal cuestión fue planteada a la Corte in limine por todos los apelantes y ya fue decidida y sustentada en una parte anterior de esta decisión, por lo que, mutatis mutandi se remite a lo ya escrito al respecto; y, en lo que tiene que ver con el acta de arresto de la que se aduce que tal actuación es ilegítima y vulnera derechos fundamentales por haberse ejecutado fuera del territorio que marca la competencia del juez que la emitió, en la especie, comparte la alzada el criterio externado por el primer grado en el sentido de que tal planteamiento ya le había sido formulado al juez de la instrucción y le había sido rechazado en la audiencia preliminar; es decir, la petición y, por ende, la prueba había traspasado el tamiz, el umbral de la audiencia preliminar y, como único posible cuestionamiento, solo podía ser atacada*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esa decisión de la Instrucción en virtud del apoderamiento del presidente del tribunal de fondo de la manera que prescribe el artículo 305 a manera incidental y antes del juicio; en este caso eso no acaeció de esa forma, sino que el recurrente lo planteó en pleno juicio cuando, evidentemente, tal pretensión resultaba absolutamente extemporánea y es por ello que coincide la Corte plenamente con lo que al respecto fue juzgado. Por otra parte, los motivos expuestos en el orden segundo y tercero por este recurrente guarda similitud con lo aducido por el anterior recurso examinado en sus motivos, por lo que basta remitir a lo ya externado con respecto al rechazo de aquel primer recurso de apelación examinado que, de igual forma, mutatis mutandis, aplica para este recurrente. En virtud de todo ello, colapsan los argumentos de esta parte quejosa*[2].

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

11. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Falta de motivación de la sentencia.*
> ***Segundo medio****: Error en la valoración de las pruebas.*

12. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

> *A que, en el caso de la especia, incurrió el tribunal en una falta de motivación, toda vez en que no motivaron, en hechos*

[2] Sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, páginas 13-30.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *y derechos, las razones por la cual se confirmaba la sentencia recurrida, toda vez, que no establece, de manera clara y precisa, lo que se probó para demostrar la participación del imputado [redacted], que lo único que hace el tribunal es enumerar los supuestos elementos de prueba que de haberlo motivado, se hubiese llegado a la conclusión de que ninguno de ellos, independientemente de la ilegalidad, que se demuestra con las peticiones de la defensa, lo mismo no vinculan al imputado en la comisión de los hechos, todo eso en violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano. Nos llama la atención y a su vez queremos que así esta honorable corte se detenga a valorar lo siguiente, en las páginas 142 y 143 de la referida sentencia, el tribunal a quo se limita a indicar los indicios que vinculan al encartado [redacted]. Por cuanto, a que el Ministerio Público establece haber puesto en movimiento la acción pública por una denuncia presentada por los querellantes y luego de la enumeración de cada uno de los medios de prueba testimoniales, todos los testigos que declararon coinciden en lo relativo que en la diligencia practicada tendente a encontrar al desaparecido y siempre acompañado de los imputados exceptuando a [redacted] el cual ninguno de ellos pudieron ubicarlo en el lugar del hecho a través de los testimonios y mucho menos a través de ningún medio de prueba (...) [sic]*

13. Alega, en primer lugar, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, ya que no expone con claridad los hechos probados ni su relación con el derecho aplicable, limitándose a enunciar pruebas sin justificar cómo vinculan al imputado con el hecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. En segundo lugar, denuncia que las pruebas fueron indebidamente valoradas. Sostiene que no existe prueba directa en su contra, que los testigos no lo ubican en la escena del crimen, y que se empleó prueba indiciaria sin respetar los estándares exigidos. Además, señala que algunas pruebas fueron obtenidas en violación al debido proceso, como declaraciones de coimputados sin las formalidades legales.

15. En ese sentido, alega de manera pormenorizada que:

• Sobre la motivación y los indicios contra [redacted]: La defensa señala que en las págs. 57–58 la Corte solo enumera medios de prueba y que en las págs. 142–143 el Tribunal *a quo* se limita a listar "indicios que vinculan" a [redacted], sin testigos que lo ubiquen en el lugar de los hechos ni pruebas directas que lo conecten.

• Crítica a la prueba indiciaria: Afirma que la prueba indiciaria no está reglada en el proceso penal dominicano y, por sí sola, no puede destruir la presunción de inocencia. Cita la SCJ, núm. 827/2016, para sostener que los indicios requieren una cadena lógica estricta que demuestre que las premisas conducen a la conclusión.

• Origen y lectura de la "entrevista" a Winston: Dice que se persiguió a Estrella un año después por una entrevista del 24/01/2014 a Winston Rosa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Salas; sostiene que el "viejo" allí mencionado se refería a Monso (la víctima), no a Estrella, por lo que el uso de esa entrevista sería erróneo.

- Cuestiona el allanamiento realizado sin la presencia del imputado; el oficial que dice haber ocupado los objetos no declaró.

- Fotografías de la supuesta casa de Monso no fueron autenticadas en juicio y que la cinta adhesiva: sin peritaje que la vincule con la hallada en la vivienda; es un objeto genérico.

- Testimonios basados en declaraciones de imputados: Alega que muchos testigos (fiscales/policías) se apoyan en dichos de los imputados tomados sin las garantías del CPP; recuerda doctrina y jurisprudencia sobre que la declaración del imputado no es prueba de cargo y debe excluirse si no cumple las condiciones (cita el art. 110 CPP). Invoca también estándares de derechos humanos y presunción de inocencia.

- Debilidades investigativas: Menciona la inspección en el canal 30/30 (no se halló el cuerpo) y un intento de rescate reportado por un familiar que, según la defensa, no se investigó adecuadamente (rastreo de llamadas, seguimiento).

- Finalmente, afirma que la condena vulnera el principio de presunción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de inocencia, al imponerse una pena de 30 años sin pruebas válidas ni suficientes. Solicita que se case la sentencia y se dicte absolución, o en su defecto, que se reenvíe a una corte distinta a la de La Vega.

16. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar el recurso de apelación del actual recurrente, [redacted] (a) El Viejo y/o El Maeño, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> ***En cuanto a la extinción.*** *[Figura transcrito en parte anterior]. E**n cuanto al recurso de apelación incoado por** [redacted] **(a) El Viejo y/o El Maeño**. En esencia, el primer medio de este recurrente se sustenta en indicar que la pretendida participación suya en el proceso se basa en pruebas de carácter indiciario y que las pruebas materiales recogidas en el allanamiento que le practicaron resultan ilegales y, por ende, no deben ser admitidas; no obstante, la alzada corrobora con el primer grado cuando retiene al recurrente la participación en la trama criminal que le atribuye el ministerio público en el orden de actor principal pues deviene de la misma intervención de los demás coimputados en presencia de los fiscales investigadores quienes, si bien no formalizaron un interrogatorio al respecto, si sirven como testigos referenciales que indican que en su presencia se produjeron las informaciones que luego resultaron corroboradas con los medios probatorios; en el mismo sentido, las pruebas recogidas en la casa del procesado lo vinculan con los hechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y la actuación del ministerio público actuante en la visita domiciliaria no adolece de ningún vicio que facilite su reproche, por lo que ese primer medio colapsa indefectiblemente. En cuanto a los demás medios argüidos, coinciden a plenitud con lo planteado por el imputado [redacted] en los motivos 2 y 3 de su recurso y lo aducido por el procesado [redacted] en los tres medios de su acción impugnaticia, por lo que, igual que sucedió con los recurrentes que se examinaron en primer lugar, por economía procesal y mutatis mutandis, la Corte invita a leer lo consignado anteriormente y, por las mismas razones, rechaza estos medios y con ellos, el recurso de apelación que los contiene*[3].

17. Al examinar los recursos interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], se observa una coincidencia sustancial en los agravios planteados. A continuación, se sistematizan los cuatro ejes esenciales de agravio, para evitar repeticiones innecesarias en la presente sentencia:

a). Extinción de la acción penal

Todos los recurrentes solicitan la extinción de la acción penal por la duración excesiva del proceso, invocando el artículo 148 del Código Procesal Penal, al considerar que la tramitación ha superado con creces el

[3] Sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, páginas 13-30.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plazo razonable, sin que la dilación pueda serles atribuida.

b). Falta de motivación de la sentencia impugnada

Los tres recurrentes coinciden en sostener que la Corte de Apelación incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por haber emitido una decisión con motivación aparente o genérica. Alegan que el tribunal de alzada se limitó a confirmar lo decidido en primer grado sin un análisis autónomo, omitiendo justificar con precisión la subsunción de los hechos en las normas penales aplicadas, y sin responder de forma específica a los agravios propuestos en apelación.

c). Vicios en la valoración probatoria

De manera conjunta, reprochan que la condena se fundamentó en una valoración probatoria que consideran deficiente e irregular, lo cual clasifican en distintos aspectos:

• Prueba indiciaria: todos coinciden en que se utilizó indebidamente, sin existir una cadena lógica suficiente para sustentar la condena.

• Declaraciones de coimputados: cuestionan el uso de manifestaciones atribuidas a [redacted] y otros, por carecer de formalidades legales y, en ocasiones, no constar por escrito.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

• Testimonios de fiscales y agentes policiales: alegan que se otorgó valor a dichos testimonios sin que fueran testigos presenciales, y que sus declaraciones se construyeron sobre versiones de imputados obtenidas al margen del debido proceso.

• Actas y registros: especialmente el recurrente [redacted] denuncia la nulidad del acta de arresto del 23 de enero de 2014, así como incongruencias en los números telefónicos atribuidos, sin certificación de compañías telefónicas que acreditara su titularidad.

• Contradicciones e inconsistencias: refieren divergencias en las declaraciones de la empleada doméstica, el fiscal investigador, el chofer [redacted] y la testigo [redacted], así como la falta de corroboración en la inspección practicada en el canal 30/30 de Navarrete.

• Presuntas coacciones: añaden que las denuncias de tortura y presiones sufridas por los imputados restan validez a las pruebas obtenidas.

d). Errónea aplicación de la ley penal

Finalmente, coinciden en sostener que los hechos atribuidos no satisfacen los elementos típicos de los delitos de asociación de malhechores (arts. 265 y 266 del Código Penal) ni de secuestro (Ley núm. 583-70), por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que entienden que se incurrió en una aplicación incorrecta de la ley penal.

18. Previo al examen de los medios de los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], esta Segunda Sala debe pronunciarse sobre el pedimento incidental formulado oralmente en audiencia pública por dichos recurrentes, mediante el cual solicitan la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

19. La antigua redacción del artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicable al caso, disponía que la duración máxima de todo proceso penal es de tres (3) años, contados a partir de los actos iniciales del procedimiento, como la solicitud de medida de coerción o el anticipo de prueba. Este plazo puede extenderse por hasta doce (12) meses adicionales cuando exista sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. Además, se excluyen del cómputo los períodos de suspensión generados por tácticas dilatorias del imputado o su defensa, así como la rebeldía o fuga del imputado.

20. A su vez, el artículo 149 faculta a los jueces a declarar, de oficio o a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

petición de parte, la extinción de la acción penal cuando el plazo máximo haya vencido, siempre que no existan causas justificadas que lo interrumpan o excluyan del cómputo.

21. No obstante, tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0394/18 —asumida como precedente vinculante por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia—, la interpretación del artículo 148 no puede efectuarse en forma aritmética o automática. Debe atenderse al principio de plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 69.10 de la Constitución dominicana, el cual exige evaluar la razonabilidad del tiempo transcurrido a partir de: (I) la complejidad del caso, (II) la conducta del imputado, y (III) la actuación de las autoridades judiciales.

22. En esas atenciones, corresponde a esta Segunda Sala examinar con especial detenimiento el desarrollo procesal del caso, verificando las incidencias y etapas cumplidas, a fin de ponderar la razonabilidad del plazo de duración; en efecto:

I. Cronología del proceso y valoración jurídica

Fase de instrucción:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- 25/1/2014: Inicio formal del proceso con la solicitud de medida de coerción. Ese mismo día se impuso prisión preventiva mediante resolución núm. 00057, a los imputados [redacted] y [redacted] por un período de 9 y 6 meses; caso que fue declarado complejo.

- 21/10/2014: Se impuso prisión preventiva mediante resolución núm. 598-01-2014-00629, al imputado [redacted] por un período de 1 año; caso que fue declarado complejo.

- 3/3/2015: Se intimó al Ministerio Público para que presentara requerimiento conclusivo en contra de los imputados mediante auto núm. 00133/2015, de fecha 3/3/2015.

- 17/3/2015: El Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados.

- 24/7/2015: Se dictó auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat.

Primer juicio de fondo:

- 21/11/2015: Se fijó audiencia para el 13/1/2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- 13/1/2016: Se aplaza para citar al imputado [redacted], la defensa técnica del imputado [redacted], Lcdo. [redacted]; y reiterar citas a los testigos.

- 26/2/2016: Nuevo aplazamiento para conocer las recusaciones presentadas por la defensa técnica de [redacted] y [redacted].

- 18/5/2016: Aplazamiento por traslado del imputado [redacted], sea asistido por su defensa técnica el imputado [redacted] y citar testigos.

- 6/7/2016: Se aplaza por traslado del imputado [redacted] y ordenar conducencia de testigos.

- 10/8/2016: Aplazamiento por traslados de los imputados [redacted] y [redacted], manteniendo la conducencia.

- 8/9/2016: Aplazamiento para la composición de los jueces de la Corte de Apelación de La Vega.

- 12/10/2016: Fue cancelada la audiencia.

- 13/12/2016: Aplaza la audiencia para la citación de testigos. Fija la

próxima audiencia para el 10/2/2017.

• 20/1/2017: Rechaza la solicitud de cese de prisión preventiva incoado por la defensa técnica del imputado [redacted].

• 10/2/2017: Dio inicio al juicio y recesó por lo avanzando de la hora.

• 24/2/2017: Se continuó con el juicio, pero fue recesado por lo avanzado de la hora, y posteriormente fue suspendida siendo la última 21/4/2017.

• 5/5/2017: Se dicta sentencia condenatoria de 30 años a los imputados.

Primera apelación:

• 30/5/2018: Se declararon con lugar los recursos de apelación y se ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

Nuevo juicio:

• 14/12/2018 al 3/12/2019: Se produjeron aproximadamente 17 aplazamientos, motivados por:

Incomparecencia de testigos (ordenadas múltiples conducencias)

Citaciones de imputados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Incomparecencia de defensa técnica

Desistimiento de las querellas

Suspensión por lo avanzando de la hora y complejidad del expediente

• 8/1/2020 al 6/2/2020: Prórroga de la lectura íntegra de la sentencia.

• 6/3/2020: Se realiza la lectura íntegra de la sentencia.

Segunda apelación:

• 5/10/2020, 22/9/2020 y 14/12/2020: Se interponen recursos de apelación por los imputados.

• 23/7/2021: La Corte lo admite y fija audiencia.

• 22/2/2022: Se concluye audiencia de apelación, quedando el fallo diferido para el 08/03/2022.

Corte de Casación:

•31/5/2023: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declara con lugar los recursos de apelación y ordena una nueva valoración de los mismos.

Tercera apelación:

• 23/10/2024: La Corte rechazó y confirmó la sentencia de condena.

23. A la luz de la cronología reseñada, esta Sala comprueba que, si bien el proceso ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, su duración se justifica razonablemente atendiendo a:

• Las complejidades sustantivas y procesales del caso;

• La pandemia del COVID-19, que supuso una suspensión extraordinaria del sistema judicial entre marzo y julio de 2020;

• Las numerosas incidencias procesales originadas por la defensa del imputado, tales como ausencia de abogados, recusaciones e incomparecencia de imputados;

• La anulación del primer juicio y la necesidad de celebrar uno nuevo con pleno respeto al debido proceso;

• La conducta activa de los imputados en la interposición de recursos que reconfiguraron el curso natural del proceso.

24. Y es que, evidentemente, las dilaciones verificadas a lo largo del proceso no pueden ser atribuidas al actuar moroso ni negligente del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal apoderado en cada fase procesal, ni a una falta de respuesta diligente del Poder Judicial como órgano del Estado. Por el contrario, del análisis exhaustivo de las actas de audiencia y las resoluciones dictadas, se advierte que el retardo procesal obedece principalmente a:

- La conducta procesal de las partes, especialmente de los imputados y su defensa técnica, quienes en múltiples ocasiones no comparecieron a audiencias o requirieron reenvíos para preparar medios o garantizar el traslado de imputados privados de libertad.

- La incomparecencia reiterada de testigos esenciales, cuyas declaraciones resultaban determinantes para la decisión del caso, y cuya presencia fue ordenada mediante citaciones, requerimientos y conducencias dispuestos por los propios tribunales, en fiel observancia del principio de verdad material.

- La anulación del primer juicio por la Corte de Apelación, que ordenó la celebración íntegra de un nuevo juicio, reconfigurando la estructura del procedimiento e implicando la reconstrucción del contradictorio en condiciones de mayor rigor procesal.

- El impacto directo de la pandemia del Covid-19, que paralizó la actividad jurisdiccional ordinaria por disposición institucional del Consejo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial (Acta 002-2020 y Resolución núm. 004-2020), y cuya reactivación se produjo progresivamente bajo condiciones excepcionales que impidieron el desarrollo continuo de los procesos penales.

25. En consecuencia, no puede afirmarse que el proceso haya sido afectado por mora judicial injustificada ni por omisiones atribuibles a los jueces de la causa. Por el contrario, el itinerario procesal evidencia que los tribunales actuaron con apego a las reglas del debido proceso, garantizando el contradictorio, el derecho de defensa y la participación de todas las partes. Las decisiones de aplazamiento, reenvío o suspensión estuvieron motivadas en causas objetivas, razonables y registradas en el expediente.

26. Lo cual se inserta plenamente en la línea jurisprudencial sostenida por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0394/18, según la cual no todo proceso que exceda el plazo máximo previsto en la ley vulnera *per se* el derecho al plazo razonable, debiendo analizarse las circunstancias concretas del caso. Como se ha demostrado, el retardo experimentado en este proceso no ha derivado de negligencia judicial, sino de factores extraordinarios y de incidentes provocados principalmente por las partes implicadas en el proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

27. En atención a todo lo anterior, esta Segunda Sala concluye que el tiempo de duración del proceso, aunque extenso, ha obedecido a causas objetivas, razonables y documentadas en el expediente judicial, sin que pueda imputarse a los órganos jurisdiccionales ninguna conducta omisiva o dilatoria. Muy por el contrario, los jueces actuantes han desplegado una actividad procesal constante orientada a la sustanciación del juicio conforme a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

28. Tal como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una garantía esencial frente a la dilación indebida de los procesos, pero no opera como un automatismo extintivo que deba producir, por sí solo, la caducidad de la acción penal. Por el contrario, se configura como un límite que exige una ponderación cuidadosa a la luz de las circunstancias del caso, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades judiciales, el comportamiento procesal de las partes y la afectación que la duración del proceso produce tanto en la situación jurídica del imputado como en el derecho de las víctimas a obtener justicia. De este modo, el plazo razonable se erige como un parámetro de equilibrio entre la eficiencia procesal y la necesidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantizar una tutela judicial efectiva[4].

29. De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe, reiteramos, en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, incluyendo dos juicios celebrados producto de diversas apelaciones y una casación con envío, lo que por lógica permite inferir que el proceso ha de tardar más tiempo en resolverse en comparación con otros, pues cada recurso implica una nueva tramitación y es un aspecto que debe tomarse en cuenta al momento de evaluar la duración del proceso, por relacionarse a la parte estructural de la administración de justicia, lo que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos puesto que, indefectiblemente, lo prolonga. No sobra recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C núm. 30, párrs. 69–76.
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Fondo). Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C núm. 35, párrs. 70–74.
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Furlan y familiares vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C núm. 246, párrs. 152–156.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descartado.

30. Todo lo hasta ahora expresado, nos lleva a reflexionar en torno a varios principios que nutren el proceso penal; entre ellos, los principios de justicia material y el de continuidad, los cuales se constituyen en un pilar fundamental en el derecho procesal penal, por cuanto buscan garantizar que los procesos judiciales cumplan su finalidad sustantiva, lo cual es la resolución completa y justa de los conflictos.

31. En el caso, aunque la antigua redacción de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, pudiera interpretarse que el plazo de la extinción ha vencido, es necesario reconocer que la aplicación exegética de dicho plazo podría devenir en un perjuicio desproporcionado para los intereses de justicia y la efectiva resolución de los derechos en juego. Tal afirmación obedece a que el plazo razonable, en tanto principio, no constituye un derecho fundamental *per se*, sino una garantía procesal cuyo propósito es proteger otros derechos sustantivos. Reconocido que la persona imputada tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, como se deriva del artículo 69 constitucional en su numeral 2, y que en el plano de la legalidad ordinaria el legislador estableció un tiempo determinado, es claro que otros derechos también son protegidos constitucionalmente desde el prisma de la tutela judicial, como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo es el derecho a la administración de justicia en el marco del debido proceso.

32. Dentro del contexto expresado, la citada garantía procesal no queda vacía de contenido ni asolada, dado que hay válidas razones de orden material que prevalecen en buen derecho, como lo son: el derecho de las víctimas a intervenir en igualdad de condiciones en el proceso; las particulares circunstancias de cada proceso; el derecho de todas las partes a ejercer las vías previstas por el legislador, entre otros. Indudablemente, esta gama de derechos de orden material y de carácter sustantivo deben prevalecer sobre el instrumental y procesal[5].

33. Así, el principio de justicia material exige que la interpretación de los plazos procesales no sea exclusivamente formalista, sino que se valore el objetivo final del proceso: esclarecer la verdad y resolver de manera equitativa los conflictos, especialmente en casos donde están involucrados derechos fundamentales, el interés de la víctima o el interés público; en dicho tenor se ha manifestado este órgano con anterioridad al dar prevalencia a la efectividad del derecho material y el respeto a las garantías

[5] Pleno. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. (2025). Sentencia núm. SCJ-SR-25-00021, Recurso de casación penal entre Deidamia [redacted] y el Estado dominicano y otros. Santo Domingo, República Dominicana.

fundamentales de los intervinientes en el proceso[16]. Extinguir el proceso en este contexto impediría el acceso a una resolución judicial que garantice estos valores, desvirtuando el propósito del sistema de justicia penal y vulnerando los derechos de las partes afectadas.

34. Asimismo, el principio de continuidad implica que, salvo situaciones excepcionales, los procedimientos judiciales deben llevarse a cabo hasta su finalización natural, sin interrupciones que obstruyan la función del sistema judicial en la búsqueda de una decisión definitiva y justa. En este caso, el proceso ha avanzado hasta un punto en el que extinguirlo iría en contra de este principio de continuidad, ya que impediría a las partes obtener una resolución de fondo sobre las cuestiones planteadas. Esto implicaría un acto contrario al propósito de del procedimiento penal, que es asegurar justicia y equidad en la resolución de conflictos.

35. Por las razones expuestas, y considerando que el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal no puede aplicarse de manera mecánica ni aritmética, sino a la luz del principio constitucional y convencional del plazo razonable, esta Segunda Sala estima que no procede la extinción solicitada, puesto que, la duración del proceso responde a circunstancias objetivas, a la complejidad de los hechos y a las incidencias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales generadas por las partes, sin que pueda atribuirse negligencia judicial alguna. De ahí que, extinguir la acción penal en este estadio equivaldría a desconocer el derecho de las víctimas y de la sociedad a la verdad y a la justicia, contrariando la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones graves de derechos fundamentales[6].

36. En consecuencia, procede rechazar el pedimento incidental de extinción de la acción penal, al verificarse que el tiempo transcurrido, aunque extenso, se inscribe dentro de los márgenes de razonabilidad exigidos por la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia consolidada de esta Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

37. Resuelto el incidente relativo a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pasamos a examinar los recursos de casación interpuestos por los imputados.

38. En efecto, se observa que los recurrentes coinciden al sostener que la Corte de Apelación incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por haber emitido una decisión con motivación aparente o genérica. Alegan que el tribunal de alzada se limitó a confirmar

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C núm. 4, párr. 166, p. 35.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo decidido en primer grado sin un análisis autónomo, omitiendo justificar con precisión la subsunción de los hechos en las normas penales aplicadas, y sin responder de forma específica a los agravios propuestos en apelación.

39. Para verificar la veracidad o no de lo alegado por los recurrentes, esta Segunda Sala ha examinado cuidadosamente las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, constatando que el tribunal de alzada sí exteriorizó fundamentos propios, aunque de carácter general, en los que procedió a valorar de manera conjunta y armónica las pruebas testimoniales, documentales y periciales, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De dicho análisis se desprende que la Corte de Apelación concluyó que, aun en ausencia de testigos presenciales, los elementos indiciarios, los informes de inteligencia y las declaraciones de fiscales e investigadores resultaban suficientes para acreditar la participación de los imputados en los hechos. Asimismo, explicitó la subsunción de la conducta en los delitos de asociación de malhechores y secuestro, consagrados en las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal y en la Ley núm. 583-70 sobre Secuestro.

40. No obstante, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, tal como señalan los recurrentes, la Corte de Apelación estructuró su motivación en términos amplios, sin descender al examen puntual de determinados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspectos concretos invocados por los actuales recurrentes en sus otrora recursos de apelación, quienes de manera puntual alegaron, lo siguiente:

1) [redacted]: alega que la sentencia carece de motivación suficiente, pues la Corte de Apelación no respondió adecuadamente a sus agravios, valoró pruebas obtenidas al margen del debido proceso y permitió la participación de jueces previamente vinculados al caso, lo que compromete la imparcialidad. Además, sostiene que la condena de treinta (30) años se basó en pruebas insuficientes que no destruyen la presunción de inocencia ni acreditan los delitos imputados. Por ello, solicita la extinción de la acción penal por dilación excesiva o, en su defecto, la anulación de la sentencia con su absolución o un nuevo juicio.

2) [redacted]: alega que la sentencia que lo condenó a treinta (30) años carece de motivación suficiente y se basó en una errónea valoración de pruebas indiciarias, contradictorias y obtenidas al margen del debido proceso, incluyendo un acta de arresto nula, testimonios inverosímiles y declaraciones obtenidas bajo tortura. Sostiene que no existe evidencia directa que lo vincule con el secuestro, que hubo incongruencias en los números telefónicos atribuidos, ausencia de testigos presenciales, contradicciones en los testimonios y falta de corroboración material (como la no localización del cuerpo). Afirma que la Corte de Apelación se limitó a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducir lo decidido en primer grado sin un análisis propio, aplicando de manera incorrecta los tipos penales, por lo que solicita la nulidad de la sentencia y su absolución.

3) [redacted]: alega que la sentencia carece de motivación suficiente y se basó en pruebas indiciarias mal valoradas, obtenidas en violación al debido proceso y sin evidencia directa que lo vincule al hecho. Cuestiona la autenticidad de allanamientos y objetos ocupados, la validez de testimonios apoyados en declaraciones de coimputados sin garantías legales, así como la falta de corroboración material (como la no localización del cuerpo). Afirma que la condena de treinta (30) años vulnera la presunción de inocencia y solicita su absolución o, en su defecto, un nuevo juicio ante otro tribunal.

41. En ese tenor, como los alegatos denunciados por los recurrentes son de puro derecho, que pueden ser suplidos válidamente, sin necesidad de anular la sentencia impugnada, esta Segunda Sala suplirá las referidas omisiones a continuación.

42. De ahí que, para analizar las cuestiones alegadas por los recurrentes, esta Segunda Sala estima pertinente descender a lo juzgado por el tribunal de primer grado sobre los aspectos más arriba indicados, tomando como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punto de partida el alegato relativo a que fueron condenados a la pena de 30 años con base en una valoración probatoria que consideran deficiente e irregular, todos coinciden en que las pruebas son ilegales, indiciarias y contradictorias, que no establecen con precisión la participación de cada uno de ellos en los hechos atribuidos y que estos no satisfacen los elementos típicos de los delitos de asociación de malhechores (arts. 265 y 266 del Código Penal) ni de secuestro (Ley núm. 583-70), por lo que entienden que se incurrió en una aplicación incorrecta de la ley penal.

43. En ese contexto, se observa que el tribunal de juicio tuvo a bien valorar como elementos probatorios, entre otras cosas, los siguientes:

▪ Acta de inspección de lugar, de fecha 27 de noviembre de 2013, a las 11:35 a. m.: En la diligencia realizada en la residencia de [redacted] (a) Monso, se dejó constancia de que, en la cocina del primer nivel, fue encontrada una llave tipo grifo Tirson, marca Truper, de 12 pulgadas, color naranja, colocada encima de un tanque de plástico. El tribunal de primer grado consideró que este documento cumplía con las exigencias previstas en la norma para su incorporación al juicio por su lectura, resultando admisible a la luz del artículo 171 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le otorgó valor probatorio certificante respecto al estado en que se encontraba la escena y los objetos hallados, calificándolo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como una prueba creíble y corroborativa de los hechos de una manera sucinta.

▪ Acta de inspección de lugar, de fecha 27 de noviembre de 2013, a las 11:50 a. m.: En esa misma residencia, se dejó constancia de que, encima de la mesa del comedor, fue hallada una funda plástica que contenía en su interior dos trozos de cinta adhesiva color gris. El tribunal de primer grado entendió que este documento reunía las exigencias legales para su incorporación mediante lectura, siendo admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal. Por ello, le atribuyó valor probatorio certificante acerca de las condiciones en que fue encontrada la escena y los objetos asegurados, reconociéndolo como una prueba creíble y corroborativa de los hechos en el proceso.

▪ Acta de inspección de lugar, de fecha 27 de noviembre de 2013, a las 12:05 p. m.: Se hizo constar que en el segundo nivel de la residencia de [redacted] (a) Monso, encima del colchón de la cama de la habitación principal, fue encontrado un cubre colchón color crema, con parte húmeda y algunas manchas color pardo rojizo presumiblemente de sangre. El tribunal de primer grado indicó que este documento cumple con las exigencias previstas en la norma para su incorporación por su lectura, resultando admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal. En consecuencia, le fue asignado valor probatorio certificante sobre el estado en que se encontró la escena y los objetos localizados, configurándose como una prueba creíble y corroborativa de los hechos sometidos a juicio.

▪ Acta de inspección de lugar, de fecha 27 de noviembre de 2013, a las 12:20 p. m.: Se dejó constancia de que en el segundo nivel de la residencia de [redacted] (a) Monso, en la misma habitación principal donde dormía el desaparecido, fue encontrada una blusa color rojo la cual presentaba algunas manchas que se presume podían ser de sangre. El tribunal de primer grado estableció que este documento cumplía con los requisitos legales para su incorporación mediante lectura, declarándolo admisible a tenor del artículo 171 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le confirió valor probatorio certificante, al reflejar objetivamente el estado de la escena y constituirse en un indicio material de violencia contra la víctima, tratándose de una prueba creíble y corroborativa de los hechos investigados.

▪ El análisis forense de ADN núm. AD-001-14, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el 23 de enero de 2014 y suscrito por la analista forense [redacted], estableció que las muestras de sangre levantadas en la tela color crema del cubre colchón y en la blusa roja

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertenecían a la misma persona y, al ser comparadas con el perfil genético del señor [redacted], presentaron una probabilidad de paternidad de 99.998%; el tribunal de primer grado declaró esta pericia admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal y le otorgó valor probatorio certificante y técnico-científico, concluyendo que las manchas correspondían efectivamente al desaparecido, constituyendo así una prueba creíble, corroborativa y de alta eficacia convictiva para la solución del caso.

▪ En el acta de registro de persona de fecha 23 de enero de 2014, levantada al imputado [redacted], se hizo constar la ocupación de dos celulares: uno marca Blu, color negro, con los IMEI [redacted]25491 y [redacted]1997, vinculado a la compañía Claro, y otro marca Blackberry Bold, con IMEI [redacted]22905, activado en Claro Codetel; el tribunal de primer grado declaró la prueba admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal y le otorgó valor probatorio certificante, al acreditar de manera fehaciente los objetos hallados en poder del imputado al momento de su arresto, considerándola una evidencia creíble y corroborativa de los hechos.

▪ En el acta de registro de persona de fecha 23 de enero de 2014, levantada al imputado [redacted] (a) Joselito, se hizo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constar la ocupación de un celular Blackberry Bold 9700, color negro, con IMEI [redacted]98861 y número [redacted], así como un celular marca Mega, modelo ONYX-X1, color negro, con IMEI [redacted]02544818 y número [redacted], ambos activados en la compañía Claro; el tribunal de primer grado lo declaró admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal y le otorgó valor probatorio certificante, considerándolo una prueba creíble y corroborativa de los hechos.

▪ En el acta de registro de persona del 23 de enero de 2014, practicada al imputado [redacted] (a) Chuchu, se ocupó un celular marca Blackberry 9650 Bold, color negro, con IMEI A00000256B3B11 y número [redacted]; el tribunal de primer grado la declaró admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal y le otorgó valor probatorio certificante, al acreditar un objeto encontrado en posesión del imputado y constituir prueba creíble y corroborativa de los hechos.

▪ La prueba material correspondiente a un celular marca Blackberry 9650, color negro, IMEI A00000256B3B11, ocupado al imputado [redacted] (a) Chuchu en el registro de persona del 23 de enero de 2014, fue declarada admisible conforme a los artículos 329 y 171 del Código Procesal Penal, otorgándosele valor probatorio certificante al acreditar su ocupación en poder del imputado, constituyéndose en una evidencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

creíble y corroborativa de los hechos.

▪ Acta de inspección de lugar (23 de enero de 2014, 10:00 p. m.), el acta da cuenta de la inspección realizada en el canal 30/30 de Navarrete, Santiago, donde según declaración del imputado [redacted], el 26 de diciembre de 2013 trasladaron en bolsas plásticas el cadáver de [redacted] (a) Monso y lo lanzaron al canal. La inspección se realizó con apoyo de la Policía Científica y de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, sin encontrarse el cuerpo de la víctima. El tribunal de primer grado declaró la prueba admisible conforme al artículo 171 del CPP y le otorgó valor probatorio certificante, al reflejar objetivamente las diligencias de búsqueda, constituyéndose en evidencia creíble y corroborativa de los hechos.

▪ Certificación de la Dirección General de Migración (18 de agosto de 2014), este documento certifica que el señor [redacted] no registra movimientos migratorios en el sistema computarizado de Migración. El tribunal de primer grado la declaró admisible conforme al artículo 171 del CPP y le otorgó valor probatorio certificante, al confirmar que el desaparecido no salió del país, constituyéndose en una prueba creíble y corroborativa de los hechos investigados.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

▪ Acta de registro de vehículo (17 de octubre de 2014, 1:30 p. m.), en el vehículo Camry LE, color verde, placa A584041, propiedad de [redacted] (a) El Maeño, se ocuparon: una cinta adhesiva gris marca Truper, un chip Claro, documentos personales, una funda plástica que decía cloro y contenía 33 cartuchos calibre 12, una tijera plateada, y un machete de 27 pulgadas. El tribunal la declaró admisible conforme al art. 171 CPP y le otorgó valor probatorio certificante, al reflejar objetivamente los objetos hallados, considerándola una prueba creíble y corroborativa.

▪ Certificación de la Compañía Claro (16 de marzo de 2015), establece que el SIM Card núm. [redacted], vinculado al número 829-421-4960, fue cancelado el 26 de noviembre de 2013, coincidiendo con el chip hallado en el vehículo de [redacted]. El tribunal la admitió como prueba documental conforme al art. 171 CPP y le confirió valor probatorio certificante, al acreditar la vinculación entre el chip ocupado y el imputado, sirviendo de prueba creíble y corroborativa.

▪ Acta de allanamiento en la residencia de [redacted] (a) El Maño. El 17 de octubre de 2014, a las 6:55 p.m., el procurador fiscal [redacted], junto al coronel [redacted], practicaron allanamiento en la casa de dos niveles, ubicada en el sector El Ranchito, La Vega. En el registro se ocuparon numerosos objetos, entre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ellos:

- Una cámara Sony flip-video color blanco con gris, una cámara Olimpia, color negro, y una cámara Kodak, color negro.

- Un celular color negro, marca Nokia (serial núm. 356064/03/048362/8) y un celular color rojo, marca Ola, IMEI [redacted]06975.

- Un puñal de acero de aproximadamente nueve pulgadas.

- Dos pasaportes dominicanos a nombre de [redacted] (uno vencido).

- Una libreta del Banco Popular, una tarjeta de seguro a nombre de [redacted], un recibo de remesa por RD$99,510.00 remitido por [redacted], y documentos varios.

- En el clóset de la habitación principal: un maletín gris, marca Camry, con una memoria USB y cinco hojas con imágenes relacionadas con la desaparición de [redacted] (a) Monso, además de una nota informativa titulada "Raptan padre del presidente del PRD".

- Otros documentos: informe de tasadores, carta de constancia de título

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de propiedad, licencia de conducir, copia de cédula, recibo de compra de motocicleta Crypton, nota manuscrita con utensilios (pala, alambre, grampa), instancia de recurso de apelación (2013), y denuncia núm. 2014-[redacted]1.

El tribunal de juicio estableció en su sentencia, al momento de valorar las pruebas, que el acta de allanamiento cumple con los requisitos legales del artículo 171 del Código Procesal Penal, por lo que fue admitida como prueba válida en juicio. Le otorgó valor probatorio certificante respecto de los objetos encontrados en la residencia de [redacted], entendiendo que constituyen elementos creíbles y corroborativos de los hechos que se investigan en el proceso.

▪ Recibo de comprobante de Remesas Vimenca (12 de septiembre de 2013), acreditó que [redacted] (a) El Maeño, número [redacted], remitió a [redacted] la suma de RD$99,510.00. El tribunal lo declaró admisible (art. 171 CPP) y le otorgó valor probatorio certificante, al confirmar el uso de dicho número telefónico por el imputado, constituyendo una prueba creíble y corroborativa.

▪ Certificación del Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao (16 de marzo de 2015), certificó que [redacted] estaba inscrita como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esposa del imputado [redacted] (a) Chuchu) y lo visitó durante su reclusión. El tribunal la declaró admisible (art. 171 CPP) y le asignó valor probatorio certificante, validando la relación conyugal y las visitas, como prueba creíble y corroborativa.

▪ Análisis de inteligencia electrónica de llamadas (noviembre 2013), informe de la Sala Digital de Apoyo a Grandes Casos Criminales que registra llamadas entrantes y salientes de los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. El análisis cruzado mostró comunicación constante entre ellos, uso de las mismas celdas de antena y vínculos con el número [redacted] identificado con un narcotraficante ([redacted]). El tribunal lo declaró admisible y le otorgó valor probatorio certificante, al evidenciar nexos y coordinación entre los imputados, constituyéndose en prueba creíble y corroborativa.

▪ Certificación expedida por la Compañía Claro (17 de marzo de 2015), el analista [redacted] certificó los reportes de llamadas de varios números vinculados a los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], entre otros). El tribunal la declaró admisible (artículo 171 CPP) y le otorgó valor probatorio certificante, al confirmar que los reportes forman parte del análisis de llamadas que conecta a los acusados,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyendo una prueba creíble y corroborativa.

▪ CD con datos de llamadas telefónicas (prueba ilustrativa): El CD contiene los registros de llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos ocupados, suministrados por las compañías Claro y Orange, que sirvieron de base para el análisis de inteligencia electrónica. El tribunal lo declaró admisible como prueba ilustrativa conforme al artículo 171 CPP, otorgándole valor probatorio certificante. De su reproducción se verificó que, días después del hecho, los imputados Winston, Chuchu y Joseito se comunicaron bajo la misma antena en Villa Trina, confirmando su presencia conjunta en esa localidad. Además, se estableció que Winston y El Maeño mantenían comunicación constante en diciembre y enero, y que el número [redacted], atribuido a Chuchu, se conectaba siempre a la antena de Villa Trina, corroborando vínculos entre los acusados.

▪ Los certificados médicos legales núm. 1779-13 (27/11/2013) y núm. 1491-14 (28/11/2013), expedidos por el Dr. [redacted], constataron que [redacted] presentaba laceraciones en la región cervical y en el cuarto dedo de la mano derecha, con una incapacidad médico legal de 10 días; el tribunal de primer grado los declaró admisibles conforme al artículo 171 del CPP y les otorgó valor probatorio certificante, al constituir pruebas creíbles y corroborativas de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lesiones sufridas por la víctima.

▪ El testimonio de Ysaías José Tamárez Santiago, relativo a la labor de inteligencia electrónica, fue considerado por el tribunal como coherente, contextualizado y dotado de eficacia probatoria. El declarante explicó que, a partir de las informaciones suministradas por las compañías telefónicas, analizó los aparatos de comunicación de los imputados, determinando los mensajes de texto, contactos almacenados, zonas de origen de las llamadas y horas de emisión. Señaló que los acusados se comunicaban entre sí antes y después del 27 de noviembre de 2013, y que una de las líneas atribuidas a Chuchu se ubicaba a unos 400 o 500 metros del lugar de la desaparición alrededor de las 12:48 a. m. Asimismo, constató que varios de los aparatos de los imputados estaban apagados en el momento en que se produjeron los hechos. El tribunal concluyó que estas declaraciones se enlazan con el Análisis de Inteligencia Electrónica y la certificación de Claro, constituyendo prueba relevante, creíble y corroborativa para la solución del caso.

▪ Declaraciones de la Sgda. teniente [redacted], el tribunal consideró que resultan coherentes y contextualizan claramente su labor investigativa, verificándose mediante el mapificación que el teléfono ocupado a Chuchu tuvo interacción con una antena vinculada a un número

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

registrado a nombre de [redacted], su esposa. Asimismo, se constató que uno de los números atribuidos a Winston registraba actividad en Villa Trina, y que Joseíto mantenía comunicación con estos por vía colateral. El tribunal concluyó que este testimonio se enlaza de forma consistente con las declaraciones de Ysaias Tamarez, la certificación de Claro y la certificación de la CERCAL de Mao (que acredita a [redacted] como esposa de [redacted]), constituyendo prueba relevante, creíble y corroborativa para la solución del caso.

▪ Testimonio del coronel [redacted]: El tribunal valoró que las declaraciones del Coronel [redacted] fueron coherentes y contextualizadas, estableciendo que recibió información a través de una fuente fidedigna sobre la participación de los imputados en los hechos, que al [redacted] lo habían raptado o desaparecido los señores Winston, Joseito y Chuchu; asimismo, el testigo manifestó que Winston al momento de ser apresado por él le manifestó la participación de Joseito; y este último al momento de ser apresado manifestó la participación de Chuchu y los condujo hasta su casa en el sector La Chancleta. También, el testigo manifestó que Winston dijo que él no podía manifestar exactamente el lugar donde enterraron a Monso, porque si hablaba lo mataba la otra persona involucrada que era El Viejo, a quien

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también le decían el Maeño. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con el acta de registro de personas del imputado Winston. Se consideró su testimonio como prueba creíble y corroborativa para la solución del caso.

- [redacted]: El tribunal consideró coherentes y contextualizadas sus declaraciones, en las que relató que Winston indicó el lugar donde fue lanzado el cuerpo de Monso en un canal de Navarrete. También afirmó que Neo, hijo de Monso, recibió una llamada para la entrega de dinero, aspecto que nunca fue controvertido en los debates. El testimonio se tomó como prueba creíble y corroborativa de los hechos.

- [redacted]: Sus declaraciones fueron valoradas como coherentes y detalladas, otorgando confiabilidad a lo expresado. Manifestó que trabajaba en una cafetería cercana a la casa de Monso y que días antes de la desaparición observó a una persona con una cicatriz en la frente que luego fue identificada como [redacted] (a) Joseito. Esta presencia se consideró un indicio relevante de su vinculación con los hechos.

- [redacted]: El tribunal estimó que su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio fue claro y corroborado. Narró que vio en la cafetería a varias personas, entre ellas a Raúl y Joseito, envueltos en discusiones el mismo día de la desaparición de Monso. Posteriormente reconoció a Joseito en televisión. Su relato coincidió con el de [redacted], reforzando la credibilidad y tomándose como prueba corroborativa.

- [redacted]: Su testimonio fue valorado como sincero y coherente. Narró que el 27 de noviembre de 2013, al entrar a la cocina observó que había una llave Tilson arriba de un cubo que tenía ahí y vio la ventana abierta y la cerró. Asimismo, relata que llegaron unas mujeres a comprar unas ropas y llamó a Julio para que las atendiese. Luego, al ver que era las 8:30 a.m. y ver que Monso no bajaba a desayunar llamó nuevamente a Julio para saber si Monso estaba malo, y ahí fue cuando Julio entró a la habitación y le dijo que su papá no estaba ahí que había teipi y sangre; y es cuando ella procede a ir donde Neo para avisarle; estas declaraciones concuerdan con las actas de inspección de lugar de como se encontraba la escena del crimen y las pruebas que fueron recolectadas, las cuales les resultaron útiles al tribunal de primer grado para la reconstrucción de los hechos y para la solución del presente caso.

- [redacted]: El tribunal destacó la coherencia y oportunidad de su declaración. Señaló que, alrededor de las 5:00 a.m.,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observó un vehículo sospechoso cerca de la casa de Monso, identificando entre los ocupantes a [redacted] (a) Chuchu. Este testimonio se valoró como indicio de la presencia sospechosa del imputado en los alrededores del lugar del hecho, el cual fue tomado en cuenta para la solución del presente caso.

- [redacted]: El tribunal valoró como coherente y contextualizado su testimonio. Relató que, como fiscal, fue designado para darle apoyo a la investigación del caso, y su participación inició cuando trasladaron el vehículo de [redacted] (a) El Maeño y/o El Viejo a Santiago para requisarlo, y designó al fiscal Yorky que estaba de turno. Asimismo, relató que el fiscal Yorky en su presencia y en presencia del Maeño y su abogado, registraron el vehículo donde encontraron un cuchillo, una cinta gris adhesiva, varios documentos, copia de la matrícula, una tijera, entre otras cosas; donde la cinta gris adhesiva llamó la atención ya que fue del mismo tipo y marca que la encontrada en la casa de Monso. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con el acta de registro de vehículos, y aportan un indicio sobre la participación del imputado [redacted]. Por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del caso.

- El tribunal valoró que el testimonio del procurador fiscal Yorky

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] fue coherente y contextualizó adecuadamente su rol en la investigación. Su declaración relató cómo realizó el registro del vehículo de [redacted] (a) El Maeño y/o El Viejo, describiendo el hallazgo de 33 cartuchos calibre 12 y una cinta adhesiva color gris, elementos que fueron incorporados como pruebas. Estas manifestaciones se enlazan con lo declarado por [redacted] y con el acta de registro del vehículo, otorgándoles valor probatorio y relevancia para la solución del caso.

▪ El tribunal valoró las declaraciones de [redacted], apreciándolas como coherentes, precisas y pormenorizadas, permitieron contextualizar su declaración de manera nítida y hacer una abstracción por parte de los juzgadores como si estuviesen en lugar de los hechos; estas declaraciones son del oficial criminalista de campo que procesó la escena conjuntamente, el fiscal [redacted], donde recolectaron evidencias que fueron admitidas a través de su testimonio, tales como: dos (02) trozos de cinta adhesiva, una llave tipo gripo tirson, marca truper, color naranja, un trozo de sábana o cubre colchón y 117 fotos de la escena, las cuales el testigo estableció el origen de las mismas. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con las actas de inspección levantadas, por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso.

▪ Respecto al testimonio de [redacted], el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal lo consideró coherente y contextualizado, en tanto relató que recibió una llamada para pedirle una sumade dinero para la entrega de su padre, Monso Sánchez; especificando, que la suma requerida era de 200 mil dólares y que el punto de encuentro era la avenida España cerca de la Marina de Guerra; y que una vez trasladado al lugar de encuentro las personas no se apersonaron. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con lo expresado por el [redacted] en lo relativo a la existencia de la llamada, por tanto, fueron tomadas en cuenta para reconstrucción y solución del caso.

- Las declaraciones de [redacted] fueron valoradas por el tribunal como coherentes y contextualizadas, al narrar lo vivido el día del hecho y después, describiendo cómo encontró la casa y el cuarto de su padre, y lo que relató su hermano Julio y la doméstica Mélida. También, declaró que pudo ver a los imputados Winston y Joseito cerca de ella, en el cuartel de la Policía siempre, y que pensaba que eran policías en ese momento. Asimismo, relató sobre una llamada que recibió de Winston desde la cárcel de Moca a ella y a su hermano Víctor. Finalmente, indicó que el imputado [redacted] (a) El Maeño y/o El Viejo siempre acudió a las audiencias de medidas de coerción, que fue de los primeros apresados; elementos que fueron considerados relevantes para la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconstrucción y solución del caso.

▪ El testimonio de [redacted], procurador fiscal, fue tenido como coherente y detallado, pues narró las diligencias de investigación que dirigió, explicando cómo levantó cada evidencia, mediante las actas que levantó como fiscal encargado de la investigación, ofreciendo detalles de cómo encontró cada escenario y que evidencias encontró en cada lugar. Con estas declaraciones fueron incorporadas los celulares encontrados a Winston y Joseito al momento de su arrestó, describiendo el fiscal tal y como ocurrió, lo cual concordó con las actas de registro de personas. Asimismo, el testigo narró el interrogatorio pormenorizado que le ofrecieron los imputados Winston y Joseito sobre su participación en los hechos y los demás imputados. También, el testigo narró de manera clara como fue encontrado el maletín marca Camry y lo contenido allí como el Sim Card, la denuncia, la resolución de medida de coerción, y las fotos de la casa de Monso y su negocio, por lo que fue incorporado por su testimonio tales elementos de pruebas. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con cada uno de los elementos de pruebas presentados ante el tribunal de juicio, dado que, aportan un indicio sobre la participación del imputado [redacted], por lo que fueron tomadas en cuenta para la solución del presente caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

▪ Finalmente, las declaraciones de [redacted], asignado como encargado de la investigación por el Procurador General de la República para que colaborase con el fiscal Femando fueron apreciadas como coherentes y contextualizadas, al detallar las diligencias realizadas tras ser asignado a la investigación, en las cuales relató lo declarado por los imputados Winston y Joseito acerca del destino del cuerpo de Monso, así como de las entrevistas que voluntariamente Winston y Joseito participaron y relataron su participación en el hecho y los demás involucrados, lo que enlazó perfectamente con las pruebas materiales y las declaraciones del fiscal Martínez, siendo tomadas en cuenta para la solución del caso.

44. A cuyas pruebas el tribunal que pone en estado dinámico el principio de inmediación las catalogó de indiciarias, estableciendo de manera específica los indicios que vinculan a cada imputado con el caso, exponiendo en la página 142 y siguientes de su sentencia lo que a continuación se consigna:

-Indicios que vinculan al encartado [redacted] *(a) Joseito*

Dentro de las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público contra Joseito se destacan las declaraciones de los señores Carmen

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes lo identificaron como la persona que fue al negocio Cafetería Bencozme, propiedad de Marcelino Camacho, ubicada en Villa Trina y en las proximidades de la casa de Monso, días antes de ocurrir los hechos, y en compañía de varias personas. A estas declaraciones se suman la de los Fiscales [redacted] y [redacted], en el sentido de que este imputado admitió su participación en los hechos y los condujo hasta un lugar en busca del cuerpo del señor Monso, y no lo encontraron.

De igual manera, este testigo, conforme lo señalado con anterioridad, su número telefónico estuvo haciendo interacción el día 6 de diciembre del año 2013 con la antena 4004 ubicada en Villa Trina, mismo día y hora en la que los también imputados Chucu y Winston se encontraban en ese lugar.

-Indicios que vinculan al encartado [redacted] *(a) Chuchu*

Sobre este imputado hemos podido observar que las pruebas testimoniales, en especial las declaraciones de [redacted], ubica a una persona de sus características físicas en los alrededores del lugar de los hechos, aproximadamente a las 5:00 de la mañana, en compañía de otras personas y a bordo de un carro de color verde que transitaba de manera sospechosa saliendo por los alrededores de la casa de Monso, y con la placa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tapada. La duda de que este imputado se encontrara en Villa Trina ese día se despeja luego de hacer una valoración conjunta entre el mapeo de los números telefónicos ocupados a los imputados y el cd aportado por la compañía telefónica, ya que su número telefónico estaba haciendo interacciones con la antena 4004 el día 27 de diciembre del año 2013, aparte de que este mantenía una constante comunicación con el número telefónico [redacted], de cuyas interacciones, aproximadamente el 90% se encontraba conectado a la antena 4004 ubicada en Villa Trina, y al día de hoy se desconoce a quien pertenecía, pues aunque el ministerio público se lo atribuye a Chuchu, la realidad es que nunca le fue ocupado ese número, aparte de que resulta ilógico que se estuviese llamando a sí mismo.

El comportamiento descrito anteriormente por dicho encartado, quien siempre se mantenía en contacto con alguien ubicado en Villa Trina, encontrándose el día y hora aproximada de ocurrir los hechos allá, quien además fue visto en un vehículo verde sospechoso al tener la placa tapada, en compañía de otras personas, saliendo de los alrededores de la casa de Monso, así como también volvió a Villa Trina en compañía de Winston y Joseito el día 6 de diciembre del año 2013, se subsumen en los indicios descritos por la Corte Suprema de Perú, analizados en el caso de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesada [redacted], antes señalados.

-Indicios que vinculan al encartado [redacted] *(a) El Viejo y/o El Maeño*

Ya conocidas las múltiples y sospechosas interacciones que de manera constante tuvo con Winston en el mes de diciembre del año 2013, esta persona siempre estuvo en los alrededores del Palacio de Justicia de Espaillat durante el conocimiento de la medida de coerción a los imputados. Además, el carro en el que fue visto Chuchu al bajar de Villa Trina el día de los hechos, con la plata tapada, coincide en sus características (color y tintado de cristales) con el de su propiedad que fue registrado. En adición a ello a este imputado se le ocupó un maletín donde había fotografías de la casa de Monso y recortes de periódicos de lo sucedido en Villa Trina.- El comportamiento de dicho encartado, sobre el cual no se probó que haya estado en alguna ocasión en Villa Trina, se subsumen en los indicios descritos por la Corte Suprema de Perú, analizados en el caso de la procesada [redacted], ya que no pudo justificarse el ¿Porqué? De esas fotografías y el interés en el caso Monso; sin dejar de lado la semejanza de su vehículo con el que fue visto el día de los hechos saliendo de los alrededores de la casa de Monso y la constante interacción con Winston.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

45. Y es que, precisamente, de la lectura íntegra de la sentencia de condena se constata que la jurisdicción de juicio, al momento de valorar las pruebas, no se limitó a una enunciación formal de indicios, sino que efectuó un examen concatenado de elementos materiales, científicos y testimoniales, los cuales, apreciados de forma conjunta y armónica, conforme a los artículos 172, 173 y 333 del Código Procesal Penal, ofrecieron una imagen clara, coherente y suficiente de la responsabilidad penal de los acusados.

46. En primer lugar, los actos de inspección de lugar practicados en la residencia de la víctima arrojaron hallazgos objetivos: cinta adhesiva gris, llave tipo grifo, cubre colchón y blusa con manchas de sangre. Estos elementos fueron posteriormente corroborados por la pericia de ADN del Inacif, la cual determinó que las manchas pertenecían al señor [redacted], hijo de la víctima. La combinación de prueba material y científica constituye un indicio irrefutable de que en la habitación principal de la víctima se desarrollaron hechos violentos vinculados a su desaparición.

47. En segundo término, los actos de registro de personas permitieron ocupar diversos teléfonos móviles a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencias que, sometidas al análisis de inteligencia electrónica y a las certificaciones de la compañía Claro, revelaron comunicación constante entre los coimputados, coincidencia en el uso de antenas telefónicas en Villa Trina, así como contactos reiterados con números vinculados al crimen organizado. Este entramado probatorio sitúa a los acusados en el lugar y tiempo de los hechos, acreditando la coordinación intersubjetiva propia de la asociación delictiva.

48. En tercer lugar, los testimonios rendidos por fiscales, oficiales investigadores y testigos se enlazan con los elementos materiales y electrónicos antes referidos:

- [redacted] y [redacted] identificaron a [redacted] en Villa Trina en días previos a la desaparición.

- [redacted] ubicó a [redacted] en las inmediaciones de la residencia la madrugada de los hechos.

- El coronel [redacted] y el coronel [redacted] confirmaron las manifestaciones de Winston y Joseito acerca del destino del cadáver y la exigencia de rescate.

- Los fiscales [redacted], [redacted] y Fernando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Martínez narraron en detalle los registros de vehículos y domicilios donde se ocuparon objetos coincidentes con los hallados en la casa de la víctima.

Estos testimonios no se sostienen de manera aislada, sino que se corroboran entre sí y con las actas de inspección y registros documentales, conformando un cuadro probatorio robusto y concordante.

49. En cuarto lugar, respecto de [redacted] (El Maeño), las actas de registro de vehículo y allanamiento en su residencia arrojaron la ocupación de cinta adhesiva de la misma marca que la encontrada en la casa de la víctima, un chip telefónico vinculado a su línea, armas, fotografías de la residencia de Monso, y documentos relacionados con la desaparición. Estos hallazgos, corroborados por las declaraciones de los fiscales actuantes, vinculan de manera directa e inequívoca al imputado con la planificación y ejecución del secuestro.

50. En quinto lugar, los actos posteriores de encubrimiento confirman la autoría conjunta: la inspección del canal 30/30 en Navarrete, señalada por Winston como lugar de disposición del cadáver, y la certificación de Migración que acredita la ausencia de movimientos internacionales de la víctima, cierran el círculo indiciario en torno a la desaparición forzada y la privación de libertad con fines extorsivos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

51. Finalmente, la jurisdicción valoró de manera armónica otras evidencias de carácter corroborativo que, aunque analizadas por separado no bastarían, en su conjunto reforzaron la imputación: los certificados médicos legales que constataron lesiones del hijo de la víctima; las declaraciones de la doméstica [redacted], de [redacted] y de los familiares Dálida y [redacted] [redacted], que narraron las circunstancias inmediatas de la desaparición y las llamadas extorsivas; el testimonio técnico de Ysaias Tamarez y la Sgda. teniente [redacted] sobre el rastreo de celulares; el CD ilustrativo con las interacciones de llamadas; la certificación del CCR de Mao sobre el vínculo conyugal de Chuchu; y el recibo de remesas remitido por [redacted]. Estos elementos, enlazados con las inspecciones, registros y allanamientos, consolidaron un cuadro probatorio convergente y concordante que robustece la tesis acusatoria.

52. Por todo cuanto se ha establecido, se puede proceder al examen exhaustivos de los recursos de casación interpuestos por los imputados.

53. En efecto, en cuanto a los alegatos del recurrente [redacted] [redacted] [redacted], relativos a la supuesta falta de motivación, a la valoración de pruebas ilícitas, a la parcialidad de jueces y a la insuficiencia probatoria, esta Sala constata que la sentencia impugnada sí tomó en cuenta elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, apreciados en su conjunto, sustentan la condena.

54. Los testimonios de [redacted] y [redacted] lo identificaron en Villa Trina en los días previos a la desaparición de la víctima. Esta circunstancia es relevante porque lo ubica en el lugar y tiempo del entramado criminal, no como un dato aislado, sino en concordancia con otros medios de prueba que corroboran su contacto con los coimputados. A su vez, el acta de registro de persona de fecha 23 de enero de 2014 da cuenta de la ocupación de teléfonos móviles al recurrente; la posterior pericia de inteligencia electrónica demostró que esos aparatos se activaron en antenas coincidentes con las de los demás imputados y registraron comunicaciones reiteradas con ellos en fechas próximas al hecho.

55. Ello constituye un indicio de coordinación intersubjetiva, imprescindible para acreditar el delito de asociación de malhechores. Además, los testimonios de fiscales e investigadores, en los que se consignaron diligencias realizadas con su colaboración y admisiones parciales de hechos, no son simples relatos administrativos, sino que, por provenir de funcionarios competentes, tienen valor procesal como declaraciones testimoniales directas, incorporadas en forma regular al debate. Estas pruebas, lejos de ser ilícitas, fueron incorporadas conforme al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 171 del Código Procesal Penal, y su apreciación conjunta, como ordenan los artículos 172 y 333 del mismo texto, permite establecer la responsabilidad del recurrente, más allá de toda duda razonable.

56. En lo que respecta a la alegada parcialidad de los magistrados [redacted] y Adolfo [redacted], esta Sala estima necesario precisar que el principio de imparcialidad judicial, consagrado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República, así como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todo juez se presume imparcial mientras no se demuestre lo contrario mediante elementos objetivos que evidencien una pérdida real o potencial de neutralidad en el juzgamiento.

57. Desde esa perspectiva, la intervención de los referidos magistrados en una decisión dictada en el año 2018, mediante la cual se anuló una sentencia condenatoria y se ordenó la celebración de un nuevo juicio, no le impide que en esta oportunidad formen parte del colegio de jueces que conoció nuevamente el caso, tal como lo dispone la parte *in fine* del artículo 423 del Código Procesal Penal, el cual establece que:

> *[…] en los casos en que la Corte no se encuentre dividida en cámaras o en los que haya una sola cámara penal sin salas la*

> *Corte se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista para los casos de vacantes provisionales por ausencia o impedimento temporal de los jueces. En aquellos casos en que se encuentren impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o en los que no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la Corte sin que ello entrañe causal de recusación o de inhibición*.

58. Esa disposición legal se aplica perfectamente al caso, pues, se trata de una Corte que no está dividida en salas; por consiguiente, tenía la Corte *a qua* competencia para conocer nuevamente los recursos de apelación que le fueron sometidos a su escrutinio, sin que esa cuestión entrañase causa de recusación o inhibición; sobre todo cuando dicha Corte actuó por mandato expreso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contenido en la Resolución núm. 18-2024, cuya resolución lleva de suyo que únicamente los magistrados que integraron la composición que dictó la sentencia anulada se encontraban impedidos, mientras que los demás jueces del departamento judicial podían integrar válidamente el tribunal para continuar con el conocimiento del caso.

59. Es por ello que, el segundo ordinal del dispositivo de la referida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución ordenó expresamente la devolución del proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega "para su continuación", reafirmando así la competencia de esa jurisdicción para conocer de los recursos que la apoderan; por consiguiente, esta Segunda Sala concluye que los alegatos de parcialidad carecen de fundamento jurídico y deben ser desestimados, en virtud de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuó conforme a lo dispuesto en el referido artículo 423 del Código Procesal Penal y a lo decidido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

60. En relación con los alegatos del recurrente [redacted], relativos a la nulidad del acta de arresto, la incongruencia en los números telefónicos, la inexistencia de testigos presenciales, las supuestas admisiones bajo tortura, las contradicciones testimoniales y la deficiente motivación, esta Sala precisa lo siguiente: el acta de registro de persona de fecha 23 de enero de 2014 fue levantada por fiscal competente y consigna la ocupación de un celular, su validez se fundamenta en que se practicó en flagrancia, sin necesidad de orden judicial, conforme a lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Penal, y constituye un documento público con plena eficacia probatoria.

61. La defensa objeta que el recurrente no pudo usar los dos números

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuidos [redacted] y [redacted]); sin embargo, la pericia en telecomunicaciones acreditó que ambos números fueron empleados en comunicaciones con los coimputados, y explicó que las tarjetas SIM eran intercambiables, lo que permite que un mismo aparato registre distintos números en momentos sucesivos. La importancia de este dato radica en que, aun sin certificación nominativa, el uso fáctico de una línea basta para imputar responsabilidad, pues lo que interesa en materia penal no es la titularidad formal del número telefónico, sino la evidencia de comunicación efectiva entre los actores de un hecho ilícito.

62. Por otra parte, la alegación de que no existieron testigos presenciales para desvirtuar la condena, dado que el proceso penal dominicano no reconoce la prueba indiciaria (arts. 172 y 173 CPP); sobre esa cuestión, es importante precisar que carece de apoyatura jurídica lo alegado por el recurrente de que el proceso penal dominicano no reconoce la prueba indiciaria, pues, el más elocuente mentís sobre ese alegato está contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal que consagra en esta materia la libertad de prueba, lo que significa en otras palabras, que no existe la prueba tasada, además, el texto en comento está en perfecta sintonía con la sustancia que se destila del artículo 171 del Código Procesal Penal al disponer que la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; por tanto, en el caso, como se ha dicho precedentemente, los indicios fueron plenamente acreditados, plurales, porque su acumulación en un mismo sentido permitió formar la convicción del tribunal y excluir en la especie toda duda respecto de la participación de los imputados en los hechos que les fueron atribuidos.

63. Los indicios reunidos en este caso estaban relacionados material y directamente con el hecho y los imputados, y al estar interrelacionados permitieron deducir el hecho consecuencia de la acción de los imputados como juicio de inferencia razonable, derivada plenamente de la regla de la lógica y de la experiencia: el hallazgo en la vivienda de la víctima de una blusa con sangre corroborada por ADN del hijo de la misma, cinta adhesiva de la misma marca hallada en poder de los coimputados, las comunicaciones telefónicas reiteradas entre los imputados, la presencia de [redacted] en Villa Trina y los testimonios de fiscales e investigadores que confirmaron las diligencias realizadas en el caso. Ninguno de estos elementos aislado es suficiente, pero su concatenación refuerza de manera robusta la tesis acusatoria.

64. En cuanto al alegato de la tortura, no existen constancias médicas ni denuncias oportunas que avalen ese extremo, por lo que no es posible

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excluir las diligencias practicadas con base en una simple alegación. Lo mismo ocurre con las contradicciones testimoniales señaladas: aunque algunos testigos ofrecieron versiones parcialmente divergentes sobre aspectos secundarios (estado de la vivienda, condiciones de visibilidad), lo cierto es que el núcleo probatorio —ADN, objetos ocupados y comunicaciones telefónicas— permanece incólume y constituye un soporte independiente de las percepciones subjetivas. Finalmente, la inspección en el canal 30/30 de Navarrete, aunque no permitió hallar el cuerpo de la víctima, no invalida la imputación, ya que la desaparición quedó acreditada por las pruebas indiciarias, que al ser reunidas condujeron a establecer la desaparición de la víctima.

65. En esas atenciones, esta Segunda Sala comprueba que la Corte de Apelación, al confirmar la condena, aunque se limitó en parte a reproducir lo razonado por el tribunal de primer grado sin desplegar un examen propio y detallado que explicitara cómo cada indicio se conectaba con la conclusión condenatoria, da aquiescencia de manera íntegra a lo juzgado por el tribunal de juicio, en cuya jurisdicción es donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; por consiguiente, al no visualizarse con esas actuaciones ninguna merma lesiva en contra del imputado, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

66. En otro orden, el recurrente [redacted], cuestiona la falta de motivación, la ausencia de prueba directa, la valoración indebida de allanamientos y objetos, la utilización de la entrevista de [redacted], la insuficiencia de la prueba indiciaria y la vulneración de la presunción de inocencia.

67. Al respecto, esta Segunda Sala observa lo siguiente: el acta de registro de vehículo de fecha 17 de octubre de 2014 acreditó la ocupación de cinta adhesiva gris marca Truper, cartuchos, armas y un chip telefónico vinculado al imputado. Estos objetos, lejos de ser neutros, se vuelven relevantes por su coincidencia con los elementos hallados en la vivienda de la víctima, lo que constituye un vínculo material directo entre el imputado y el lugar del secuestro. A ello se suma el allanamiento practicado en su residencia, en el que se ocuparon fotografías de la casa de la víctima y documentos vinculados al hecho. Estas diligencias fueron practicadas por fiscales competentes y consignadas en actas, cumpliendo con las disposiciones del Código Procesal Penal, lo que asegura su validez formal.

68. Si [redacted] adhesiva es un objeto de uso genérico, su relevancia probatoria deriva de la coincidencia de marca, color y tipo con la encontrada en la escena del crimen. Esta coincidencia, unida a los demás hallazgos (armas, cartuchos, fotografías de la residencia de la víctima),

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye un indicio que adquiere fuerza al integrarse en una cadena lógica de evidencias. En cuanto a la entrevista de [redacted], debe destacarse que la sentencia no se basó exclusivamente en ella, sino que la integró en un cuadro más amplio, compuesto por pruebas materiales, electrónicas y testimoniales, por lo que no cabe alegar dependencia indebida.

69. Aunque no existen testigos presenciales que lo ubiquen en la escena, la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha reiterado que la prueba indiciaria puede bastar para fundar una condena, siempre que sea plural, concordante y convergente (arts. 172, 173 y 333 CPP). En este caso, los indicios no son conjeturales, sino que forman una red coherente: los objetos ocupados en su vehículo y residencia, el chip telefónico vinculado a comunicaciones con coimputados, y las pruebas científicas obtenidas en la vivienda de la víctima. Todo ello constituye un cuadro probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia, por lo que, los aspectos que en torno a la valoración probatoria se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

70. En suma, de la valoración integral de la prueba practicada se desprende, sin lugar a duda, que la conducta de los procesados encuadra en los tipos penales de asociación de malhechores (arts. 265 y 266 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal) y secuestro (Ley núm. 583-70). En lo que respecta a la asociación criminal, quedó acreditada la existencia de una estructura organizada, con distribución de roles y permanencia en el tiempo, evidenciada en la reiterada comunicación telefónica entre los encartados, en su coincidencia espacial en Villa Trina y en la coordinación necesaria para ejecutar actos de vigilancia, retención y ocultamiento. Este entramado revela un acuerdo estable y consciente para delinquir, que trasciende la mera coparticipación ocasional y cumple con los elementos típicos de la figura.

71. En cuanto al secuestro, la prueba demuestra de manera suficiente la privación ilegítima de libertad de la víctima con fines extorsivos. Los hallazgos en su residencia —cinta adhesiva gris de iguales características a la ocupada en poder de los imputados, cubre colchón alterado y blusa con manchas de sangre del hijo de la víctima corroboradas científicamente— constituyen evidencias materiales de que en dicho lugar se desplegaron hechos violentos vinculados a su desaparición. A ello se suman las pericias de rastreo telefónico, que revelan comunicaciones entre los procesados durante los días críticos, y los testimonios de fiscales e investigadores que documentaron diligencias y admisiones parciales.

72. De manera especial, cobra singular relevancia la llamada telefónica

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la que se exigió dinero a cambio de la liberación de la víctima, constatada en el análisis de inteligencia electrónica y corroborada por los familiares de la víctima y los agentes investigadores. Este elemento no solo acredita el ánimo extorsivo, núcleo diferenciador del secuestro, sino que además robustece la conexión entre la privación de libertad y la finalidad económica perseguida. En consecuencia, la llamada de rescate constituye un eslabón esencial de la cadena probatoria, que, enlazado con las pruebas materiales, científicas y testimoniales, elimina toda hipótesis distinta a la responsabilidad de los encartados.

73. La concatenación probatoria supera con holgura el estándar de certeza exigido en materia penal: los indicios son plurales, concordantes y convergentes, y al ser apreciados en conjunto conforman una red lógica y coherente que acredita tanto la existencia de la asociación criminal como la consumación del secuestro. Así, la condena impuesta no responde a conjeturas ni presunciones infundadas, sino al resultado de un análisis integral de pruebas válidamente obtenidas, que conducen indefectiblemente de manera necesaria a la declaración de culpabilidad por los delitos imputados; por vía de consecuencia, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

74. Llegado a este punto, es oportuno señalar, que indicio es, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palabras de la doctrina más versada, todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado. El indicio debe estar plenamente acreditado. Es el hecho base de la presunción, es un dato fáctico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos por la ley[7]. De la reunión e interpretación de esos hechos base, concatenados en un proceso lógico, surge la prueba indiciaria, también llamada indirecta, circunstancial o conjetural, entendida como la construcción inferencial que permite al juez alcanzar certeza sobre la comisión del delito y la participación de los imputados, a partir de circunstancias periféricas que conducen necesariamente a un hecho central[8].

75. Asimismo, se debe resaltar que la prueba indiciaria presupone tres elementos esenciales: a) una serie de hechos base o uno solo "especialmente significativo o necesario", que constituirán los indicios en sentido propio; b) un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo del o de los indicios se impone por sí mismo); y, c) una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del

[7] SAN MARTÍN CASTRO, César; Derecho procesal penal. Tomo II. Lima: Grijley, 2003, p. 856
[8] MITTERMAIER, Karl; Tratado de la prueba en materia criminal. Buenos Aires: Hammurabi, 1979, p. 441

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discurso lógico[9].

76. De ahí que, la doctrina distingue entre indicios necesarios —aquellos que por sí solos acreditan el hecho consecuencia— y contingentes, que requieren pluralidad y convergencia para generar convicción. Asimismo, se clasifican en antecedentes (móviles, enemistades, preparación del delito), concomitantes (rastros, hallazgos materiales, comunicaciones) y subsiguientes (ocultamiento, fuga, contradicciones)[10]. En el caso, la pericia de ADN constituye un indicio necesario; los registros de llamadas y testimonios de fiscales e investigadores, indicios contingentes; el móvil económico, antecedente; la ocupación de cinta adhesiva y objetos con restos biológicos, concomitantes; y la desaparición de la víctima y las contradicciones posteriores, subsiguientes.

77. Ahora bien, para que esta prueba indiciaria tenga eficacia condenatoria, debe cumplir con requisitos precisos: a) que los indicios estén plenamente acreditados; b) que el enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia se ajuste a la lógica, la experiencia y el sentido común; y c) que la inferencia sea unívoca, es decir, que no admita hipótesis

[9] BELLOCH JULBE, [redacted]; "La prueba indiciaria". En: AA.VV. La sentencia penal, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1992, p. 38.
[10] DESIMONI, [redacted]; La evidencia en materia criminal. Buenos Aires: Ábaco de [redacted], 1998, p. 93. SERRA DOMÍGUEZ, Manuel; Estudios de derecho procesal. Barcelona: Ariel, 1969, pp. 700-701.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alternativas igualmente probables[11]. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que la condena basada en indicios solo es válida cuando la sentencia exterioriza el razonamiento deductivo que lleva de los hechos probados a la conclusión de culpabilidad[12].

78. Se hace necesario puntualizar que la prueba indiciaria respeta el derecho de defensa al permitir al acusado introducir contraindicios o contrapruebas que neutralicen los de cargo[13]; sin embargo, en el caso no se acreditó contraindicio alguno de entidad, quedando desvirtuados los alegatos defensivos ante la solidez de los elementos ocupados y la coherencia de los testimonios, lo que refuerza la conclusión unívoca de responsabilidad.

79. En consecuencia, la concatenación de indicios antecedentes, concomitantes y subsiguientes, unidos a la presencia de un indicio necesario corroborado científicamente y a múltiples indicios contingentes

[11] Cf., entre otros: MITTERMAIER, Karl; Tratado de la prueba en materia criminal. Buenos Aires: Hammurabi, 1979, p. 372. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Barcelona: Boch, 1997, p. 244. [redacted], Carlos; Tratado de Pruebas Judiciales. Buenos Aires: Atalaya, 1947, p. 141. [redacted], Antonio; De la prueba en Derecho. Bogotá: Lerner, 1967, p. 619. [redacted], Casimiro; Valoración de la prueba, Buenos Aires: Astrea, 1990, pp. 119 – 120. [redacted], Andrés: "La prueba indiciaria", en: AAVV; La prueba en el proceso penal. Madrid: Centro de Estudios Judiciales, 1993, p. 65. LEONE, Giovanni; Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: EJEA, 1963, pp. 165 – 166.
[12] Sentencia del Tribunal Constitucional Español de fecha 23 de mayo de 2005. En: www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2005/STC2005-137.html.
[13] GOZAÍNI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional: El Debido Proceso, Buenos Aires – Santa Fe: RUBINZAL – CULZONI, 2004, p. 400.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que convergen armónicamente, configura una construcción probatoria legítima, razonada y contundente, que satisface los estándares doctrinales y jurisprudenciales de la prueba indiciaria. Tal entramado desvirtúa con solvencia la presunción de inocencia y acredita, más allá de toda duda razonable, la participación de los imputados en los delitos de asociación de malhechores y secuestro, previstos en los artículos 265 y 266 del Código Penal y en la Ley núm. 583-70, siendo esta la única conclusión lógica y jurídicamente válida frente a los hechos probados.

80. Todo ello pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos para fijar la condena que figura en la sentencia, cuya sanción penal se corresponde con el tipo penal que sanciona las conductas antijurídicas cometidas por los imputados, pues, si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de pruebas fundamentalmente indiciarias, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, "*la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad […].*

81. En el caso, ese universo de pruebas indiciarias, plenamente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y los imputados, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación de los imputados en los tipos penales de asociación de malhechores y secuestro por los cuales resultaron condenados; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación de los justiciables en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la pena impuesta está debidamente justificada.

82. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, excepto en lo que acaba de suplir esta sala con respecto a la valoración probatoria; por ende, el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito, suponga que de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar los recursos de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

83. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

84. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso por haber estado asistidos por abogados de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Defensa Pública, lo que demuestra que no tienen recursos para sufragar las mismas. Respecto del recurrente [redacted], el tribunal halla razón suficiente condenar al recurrente al pago de estas por no haber probado sus argumentos ante esta alzada.

85. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; y 3) [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso por los motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anteriormente expuestos.

Tercero: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0971-2024-ESMC-00045
Rc. Adolescente de iniciales K. de la R. L.
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1184

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por adolescente de iniciales K. de la R. L., dominicano, menor de edad, imputado, representado por su padre Raffi de la [redacted], dominicano, mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]8-2, ambos domiciliados y residentes [redacted], contra la sentencia penal núm. 475-2025-SNNP-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted] *(Defensor Público) en representación del adolescente* [redacted]*, que se ejerce en contra de la Sentencia Penal Núm.0458-2024-SNNP-00026, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido previamente transcrito y la sanción privativa de libertad que le fue impuesta por un período de cuatro (4) años a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de La Romana (CAIPACLP-La Romana).* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio en virtud de lo que establece el Principio X de la Ley 136-03.* ***TERCERO:*** *Se comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente Sentencia a cada una de las partes y, una vez transcurridos los plazos legales, al Juez del Control de la Ejecución de la Sanción competente, para los fines procedentes.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 13 de diciembre de 2024, la Sentencia núm. 0458-2024-SNNP-00026, mediante la cual declaró al menor de edad de iniciales K. de la R. L., culpable de violar las disposiciones de los artículos 308, 379, 383 y 386-2 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, lo condenó a cuatro (4) años de privación definitiva de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01302, de fecha 30 de julio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales K. de la R. L., representado por su padre Raffi de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil, observar la fecha de notificación que ha causado una acción de indefensión al encartado. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, este honorable tribunal tenga a bien anular la decisión recurrida por el vicio ya enunciado, y que esta honorable Cámara Penal de Corte de Casación replique en la sentencia no presentar el plazo para recurrir, tenga a bien enviar a un nuevo juicio y reproducir todas las evidencias. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que tenga a bien reducir la condena del adolescente encartado fallando directamente la sentencia.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por el adolescente [redacted]., iniciales que corresponden al adolescente de alias La Zozobra, toda vez que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin que se pueda verificar inobservancia alguna que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Existen violaciones groseras* […]. *La emisión de la sentencia ni siquiera contiene el plazo procesal para realizar la apelación* […] *la Ley 845, establece que* […] *La notificación hará mención de los plazos de oposición o de apelación propios al Juzgado de Paz* […] *es obligatorio que una sentencia* […] *indique el plazo para recurrir* […] *es una obligación legal…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> … *Los textos* […] *señalados por el abogado que recurre* […] *se trata de un texto de aplicación específica para el procedimiento civil* […] *para los casos de las sentencias en defecto* […] *que son extrañas al proceso penal* […] *La Sentencia hoy recurrida le fue notificada a la abogada de la Defensa Pública* […] *en fecha cuatro (4) de febrero del presente año 2025, ejerciéndose el recurso de apelación en fecha catorce (14) de febrero del presente año 2025, lo que indica que se ejerció el recurso de apelación dentro del plazo previsto en la ley* […] *como se puede observar el recurso se interpuso dentro del plazo establecido en la norma procesal* […] *No existe nulidad sin agravio, ninguna parte puede alegar que una falta de un procedimiento no le permitió actuar…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, esta Suprema Corte advierte que el recurrente propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en un error al rechazar el recurso de apelación, pues la sentencia condenatoria no contiene el plazo procesal para recurrir en apelación, lo que constituye una grosera violación a sus derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentales, ya que esto es una obligación impuesta por la Ley núm. 845[1].

4.2. Para contestar esa cuestión es conveniente puntualizar que un ordenamiento jurídico es básicamente un conjunto de normas, principios y valores que regulan el comportamiento de los individuos que integran una sociedad determinada.

4.3. En esos términos, es generalmente admitido que los ordenamientos jurídicos deben ser plenos, es decir, deben cumplir con el principio de plenitud, según el cual deben contar con una disposición normativa, expresa o implícita, que reglamente o contemple la solución a cualquier problema jurídico que se presente en la sociedad o, en el peor de los casos, que disponga de mecanismos jurídicos que permitan a los órganos jurisdiccionales solucionarlo.

4.4. En ese orden, es evidente que el Código Procesal Penal[2] es la norma aplicable para todo lo concerniente a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible que concierna a la jurisdicción penal ordinaria de nuestro país. De ahí que, ese código es el que se debe aplicar, en principio, en todos los procesos o procedimientos

[1] Ley núm. 845, de fecha 15 de junio de 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de apelación y de oposición.
[2] Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

que se ventilen ante ella, a menos que los tribunales se encuentren frente a lagunas o vacíos jurídicos, los cuales muchas veces los obligan a buscar soluciones en otras normas jurídicas.

4.5. Sin duda, el artículo 57 de esa codificación adjetiva dispone que … *las normas de procedimiento establecidas en* [ese] *código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada*…

4.6. La supletoriedad supone, esencialmente, complementar o integrar normas de otras ramas del derecho cuando se carece de regulación específica para la solución de un determinado problema jurídico. Y no puede ser de otra manera, los administradores de justicia tienen la obligación de buscar, en el ejercicio de sus facultades, la solución jurídica idónea al caso del que se encuentren apoderados, sin que puedan negarse a juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, como impone el propio artículo 23 del Código Procesal penal.

4.7. Con base en esas puntualizaciones, esta Segunda Sala entiende que el recurrente formula una cuestión de aplicabilidad normativa improcedente, si tomamos en cuenta las disposiciones normativas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

4.8. Para que no quede la menor duda de eso se debe señalar que para fundar sus pretensiones el acusado propone que se aplique en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción penal la Ley núm. 845, la cual es una norma que, según su propio título, modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, cuyo ámbito de regulación corresponde al derecho civil, de modo que su aplicación en esta jurisdicción no puede ser automática.

4.9. En realidad, lo primero que se debe determinar es si no existe una disposición normativa promulgada dentro del ámbito del procedimiento penal que reglamente o contemple la solución al problema jurídico que aquí se propone, este es, las menciones que deben contener las sentencias en materia penal.

4.10. En otras palabras, para determinar si es posible aplicar en el procedimiento penal la Ley núm. 845 en el sentido alegado, lo primero que esta Segunda Sala debe comprobar es si el Código Procesal Penal dominicano no regula el contenido de las sentencias dictadas por los jueces o tribunales que integran la jurisdicción penal.

4.11. El resultado de ese análisis revela una respuesta contundente. El recurrente ignora que esa cuestión está regulada por una norma específica del Código Procesal Penal.

4.12. Desde luego, el artículo 334 del Código Procesal Penal establece lo que debe contener la sentencia dictada en esta materia, como son … *1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término. 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.

4.13. De manera, que esa norma es la que debe ser aplicada en este caso, no la Ley núm. 845, como erróneamente opina el acusado.

4.14. Solucionada esa cuestión, es sencillo concluir estableciendo que dentro de las menciones que debe contener la sentencia en esta materia no figuran los plazos para recurrir en apelación o casación, de modo que la ausencia de estos en la decisión condenatoria no conlleva ninguna sanción, pues no se trata de una obligación impuesta por la ley ni la Constitución.

4.15. En consecuencia, la corte de apelación no incurrió en ningún error al confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que los jueces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal colegiado no estaban obligados a hacer mención en su decisión del plazo para recurrir en apelación.

4.16. Sin perjuicio de lo anterior, para cumplir con nuestra misión pedagógica entendemos conveniente establecer que, si bien en la sentencia no es obligatorio hacer constar los plazos con que se cuenta para recurrirla, esa mención sí es indispensable en los actos de notificación de dichas decisiones, a los fines de asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes. Más llanamente, los actos de notificación deben contener, a pena de nulidad, la identificación de los plazos de que se dispone o las condiciones que se precisan para el ejercicio de un derecho, como es el derecho a recurrir, al amparo de lo dispuesto en los artículos 142 del Código Procesal Penal y 31 de la Resolución núm. 1732-2005.[3]

4.17. Por supuesto, esa hipotética omisión constituiría un vicio de forma, de modo que la nulidad del acto de notificación solo puede ser pronunciada si quien la invoca demuestra que dicha irregularidad le causó un agravio, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de

[3] Resolución núm. 1732-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, Pleno, SCJ, que establece el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 834,[4] aplicada por supletoriedad ante el silencio del Código Procesal Penal en ese sentido.

4.18. En efecto, esta Segunda Sala comparte el criterio de la Primera Sala fijado en un caso análogo, en el que estableció que … *las nulidades por vicio de forma de los actos de procedimiento no pueden ser pronunciadas sino cuando quien las invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad; que el alegado agravio se deriva de la omisión de hacer constar en el acto de notificación de la sentencia del primer grado el plazo disponible para la apelación y la oposición; que de las motivaciones precedentemente transcritas se comprueba, efectivamente, que dicha irregularidad de forma no le ocasionó ningún agravio al hoy recurrente ni le violentó su derecho de defensa, toda vez que éste pudo interponer su recurso de apelación en tiempo oportuno, así como también comparecer válidamente y presentar su defensa…*[5]

4.19. En fin, las pretensiones del acusado son, en cualquier caso, manifiestamente improcedentes, pues el supuesto vicio de forma no le ocasionó ningún agravio, en la medida en que nada impidió que interpusiera su recurso de apelación, el cual fue admitido a trámite por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, lo que le permitió

[4] Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés.
[5] Sentencia núm. 26, de fecha 22 de junio de 2011, Primera Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustanciarlo y concluir libremente en audiencia, en pleno ejercicio de su derecho de defensa, como adecuadamente aseveró la corte de apelación.

4.20. En efecto, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada. La corte de apelación estableció con precisión que la sentencia condenatoria fue debidamente notificada a la abogada del menor de edad en fecha 4 de febrero de 2025, mientras que este interpuso su recurso de apelación el día 14 de ese mismo mes y año, esto es, que lo ejerció dentro del plazo previsto en el Código Procesal Penal, de modo que del acto de notificación no se desprendió ningún agravio, mencione o no el plazo con que se contaba el acusado para recurrir, lo que deja sin sustento a los argumentos expuestos en contrario.

4.21. En consecuencia, esta Suprema Corte entiende que el único medio de casación debe ser desestimado.

4.22. Para contestar la solicitud de reducción de la pena, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 24 de junio de 2024, aproximadamente a las 6:15 p. m., la víctima estaba transitando a bordo de una motocicleta (pasola) por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector Los Cajones de San Pedro de Macorís, momento en que es sorprendido por varios sujetos, entre ellos el menor de edad de iniciales K. de la R. L. (14 años).

b. En ese momento, los sujetos se lanzaron sobre la víctima portando armas blancas, provocando que esta se cayera de la motocicleta, lo que aprovechó el identificado como "Caco de bolón" para darle una pedrada en el glúteo izquierdo, mientras el menor de edad de iniciales K. de la R. L., le infligía una estocada en la rodilla izquierda, para luego sustraerle la motocicleta, la cual contenía en el baúl (cajón) una (1) cadena de oro.

4.23. En función de la gravedad de estos hechos, para la Segunda Sala no se vislumbran motivos para reducir la sanción impuesta, en la medida en que no infringe ningún precepto normativo, no excede el máximo de la sanción, es proporcional al daño ocasionado a la víctima por el acusado y solo ese tiempo privado de libertad garantizará la correcta educación, rehabilitación y reinserción social del menor de edad de iniciales K. de la R. L., que le permitan presumir de una correcta conducta en el futuro.

4.24. Por lo tanto, procede desestimar las conclusiones subsidiarias consignadas en ese sentido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.25. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el principio X de la Ley núm. 136-03[6] establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esa ley se refiere se harán sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado, en atención a lo cual procede declarar el proceso libre de costas.

VI. De la notificación al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones

[6] Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por eso, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al mencionado tribunal.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales K. de la R. L., contra la Sentencia núm. 475-2025-SNNP-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Declara el procedimiento libre de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales K. de la R. L. (imputado); sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: "En fecha 24 de junio de 2024, aproximadamente a las 6:15

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

p. m., la víctima estaba transitando a bordo de una motocicleta (pasola) por el sector Los Cajones de San Pedro de Macorís, momento en que es sorprendido por varios sujetos, entre ellos el menor de edad de iniciales K. de la R. L. (14 años). En ese momento, los sujetos se lanzaron sobre la víctima portando armas blancas, provocando que esta se cayera de la motocicleta, lo que aprovechó el identificado como "Caco de bolón" para darle una pedrada en el glúteo izquierdo, mientras el menor de edad de iniciales K. de la R. L. le infligía una estocada en la rodilla izquierda, para luego sustraerle la motocicleta, la cual contenía en el baúl (cajón) una (1) cadena de oro"[7].

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante Sentencia núm. 0458-2024-SNNP-00026, de fecha 13 de diciembre de 2024, declaró al menor de edad de iniciales K. de la R. L. culpable de violar las disposiciones de los artículos 308, 379, 383 y 386-2 del Código Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a cuatro (4) años de privación definitiva de libertad. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió rechazarlo y confirmar

[7] Véase Sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00138, Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc De La Cámara Penal De Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Santo Domingo, de fecha 18 de abril de 2023.

la decisión impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 83.-*** *Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> ***Artículo 86.-*** *Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello por lo que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte de un arma blanca con las dimensiones descritas en los citados artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría en la presente decisión, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es que dicha arma no le fue ocupada al momento de su arresto, por tanto, no existen evidencias materiales que acrediten su existencia o características específicas; en tal virtud, se precisa, que lo que la ley prohíbe y sanciona en los citados artículos es portar un arma blanca, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma y permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al menor en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conflicto con la ley de iniciales K. de la R. L., los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ya que debe ser probada la posesión del arma blanca, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00625
Rcs. [redacted] y [redacted]
[redacted]echa: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1085

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 25, núm. 40, esquina 2 Sur, parte atrás, sector ensanche

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Luperón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, ambos recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a [redacted], Abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) Alex 27, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); [redacted], actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) [redacted], en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); [redacted], Abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) Danny, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 941-2024-SSEN-00026, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO****: Exime a los coimputados* [redacted] *(a) Alex 27 y* [redacted] *(a) Danny, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO****: Condena al imputado* [redacted] *(a)* [redacted] *al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***QUINTO****: Exime a los imputados* [redacted] *(a) Alex 27,* [redacted] *(a)* [redacted] *y* [redacted] *(a) Danny del pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***SEXTO****: Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.* [*sic*]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00026, de fecha 30 de enero de 2024, declara culpables a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal dominicano, y los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

condena a cumplir una pena de cinco (5) años. Condena a los imputados al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), de los cuales cada uno deberá pagar la suma de un millón seiscientos sesenta y siete mil pesos (RD$1,667,000.00), en favor y provecho de las víctimas.

1.3. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-1327, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente. Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 19 de mayo del 2025 y 6 de junio también del año 2025, respectivamente, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera. *Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación de sentencia incoado por el ciudadano* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00078 de fecha 9 de mayo del 2025, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositado conforme a la norma. Segundo: Que esa honorable Suprema Corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted]*, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir una sentencia donde le sea suspendida la pena de manera total, reconociendo el tiempo que el mismo tiene en prisión y suspendiendo el resto en su totalidad conforme al artículo 341 Código Procesal Penal. Tercero: Que esta honorable corte declare las costas de oficio en virtud de lo estipulado en el artículo 6 de la Ley núm. 277-04 por ser asistido el ciudadano* [redacted] *por la Oficina Nacional de Defensa Pública". Y en cuanto al recurso de casación de* [redacted]*, parte recurrente en el presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, procediendo a anular de manera parcial la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00078 de fecha 9 de mayo del 2025 y notificada a la defensa técnica en fecha 15 de febrero del 2024, y considerando los criterios del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, que se considere suspender condicionalmente la pena de cinco (5) años de prisión en favor del Sr. [redacted]*. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficios por estar representado por la Defensa Publica.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de Feipeng Xu, Feijie Xu Long y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Buenos días, honorables magistrados. *Primero: En cuanto a lo solicitado, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser improcedente y que se declare en todas sus partes y que se confirme la sentencia antes dictada.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados los recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y Danny*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], en contra de la sentencia hoy recurrida y además reiteramos el rechazo a la solicitud de suspensión de la pena, pues no permitiría tal medida que la pena cumpla con su función dentro del proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de [redacted]

2.1. El impugnante, invoca como único motivo de su recurso, el medio siguiente:

> ***Único Medio:*** *Falta de motivación en cuanto a la pena aplicada de cara a los artículos 24, 23 y 339, 341 y 417. 2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, en resumen, el recurrente plantea lo siguiente:

> *[…] Al someter al análisis la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Nacional, marcada con el número 502-01-2025-SSEN-*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00078, podemos advertir que la trilogía de jueces no emite parámetros de motivación suficientes del por qué este órgano como potestad para dictar sentencia propia con relación al proceso seguido al apelante se limitó únicamente a rechazar el mismo, limitándose simplemente a dar la razón al juzgado de primera instancia sin verificar los méritos del recurso interpuesto. Lo que advierte el apelante a este órgano supremo es que el Tribunal a quo al igual que el revisor, debió de observar los postulados establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal y una vez observado aplicar el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana […]. Al no observar estas cuestiones de carácter constitucional, la alzada revisora deja de lado justamente lo que es la finalidad de la sanciones penales, que no deben ser vista como un castigo en sí, sino que por el contrario, debe observarse de cara a la posibilidad de reinserción y reeducación; pues, al limitarse la alzada a una simple confirmación de la sentencia de marras coloca al recurrente en una posición en la cual reinsertarse adecuadamente a la sociedad no le sería posible debido a la vulneración de ese principio rector de la pena, establece la alzada además dentro de sus motivaciones que el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el apelante, que la figura de suspensión condicional de la pena no es optativa, es decir, que no opera de manera automática y que puede el tribunal aceptarla o rechazarla o no y al efecto de lo anterior esta defensa está conteste con lo establecido por la alzada; sin embargo, no compartimos el hecho de querer dejar por sentado el sentenciador a través de su sentencia da razones suficientes del rechazo de dicho petitorio; no justifica esta defensa que es una actividad obligatoria de a quo acoger la suspensión de la pena, pero

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no puede la alzada dejar de lado el hecho de que si no existía ninguna de las cuestiones establecidas en el artículo 341 que impida la suspensión de manera total o parcial de la pena solicitada por el órgano de pruebas, se debía dar razones más allá de establecer que son hechos graves lo que se cometieron en perjuicio de las presuntas víctimas[…]. Que como consecuencia de todo lo antes expuestos no sabemos, por qué no fue acogida de manera razonable la suspensión condicional de la pena, cuando esta es una figura jurídica que el legislador la ha creado para favorecer a aquellas personas que han comprometido su responsabilidad penal al cometer un hecho ilícito, cuando cumplen con los siguientes requisitos : 1) Que la condena privativa de libertad que se va imponer sea igual o inferior a cinco (5) años, y 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En el caso de la especie el recurrente es un joven que nunca había sido sometido a la acción de la justicia […].*

En cuanto al recurso de [redacted]

2.3. El imputado, [redacted], plantea en su memorial de agravios, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Falta manifiesta en la motivación en la sentencia, art. 417, ordinal 2 del Código Procesal Penal.*

2.4. En el desarrollo de su único motivo, manifiesta, en resumen, lo siguiente:

> *[…] Lo que advierte el recurrente a este corte de alzada es*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el Tribunal a quo al igual que el de juicio, debió de observar que lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal y en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, tenían la posibilidad de una vez observado aplicar el principio de favorabilidad en favor del Sr. [redacted] *[…]. Al no observar estas cuestiones de carácter constitucional, el Tribunal a quo deja de lado la finalidad de la sanciones penales, que no deben ser vista como un castigo en sí, sino que debe observarse de cara a la posibilidad de reinserción y reeducación; por lo que al limitarse la alzada a una simple confirmación de la sentencia de marras coloca al recurrente en una posición en la cual reinsertarse adecuadamente a la sociedad no le sería posible debido a la vulneración de ese principio rector de la pena[…]. En ese tenor, entiende el Sr.* [redacted] *que aun cuando sabemos que la suspensión de la pena queda sujeta a criterio de los jueces, no menos cierto es que si no existe ninguno de los impedimentos de los postulados en el artículo 341 del Código Procesal Penal que pudiesen dar al traste al rechazo de la suspensión; pues, en el juicio se les estableció a los juzgadores que el recurrente no había sido sometido a la justicia por tipo penal de esta naturaleza. A que el caso que nos ocupa el Tribunal a quo, a juicio de la parte hoy recurrente debió considerar observar cada una de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la pena y no de manera separada y exclusiva, lo cual no hizo, porque realizaba especial observancia sobre los numerales señalados y que por lo tanto, el Tribunal a quo debió considerar las razones e implicaciones que llevaba la privación de libertad sobre otros derechos del hoy recurrente, a pesar de reconocer parte de los hechos y su falta del Sr.* [redacted]*, quien también sufrió una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *afectación sobre su persona, su propia familia y sobre sus hijos, que trajo como consecuencia la pérdida de su trabajo, la separación de su hijos y el poderle continuar brindándole el sustento que se merecen[…].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los mismos planteamientos de los recurrentes, la Corte *a qua* razonó, de manera resumida en el sentido de que:

> *[…] Dada la solución jurídica que procede dar al presente caso y en virtud del principio de economía procesal, resulta factible dar respuesta conjunta a los medios esbozados por el nexo que los vincula, tendente a reparar el renglón de la imposición de la pena, enfocado como falta de motivación por no estatuir, adecuadamente, la suspensión condicional planteada; ora como errónea aplicación de la norma contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal; ora como falta de proporcionalidad de la pena impuesta; sosteniendo, los apelantes, al unísono, sus pretensiones tendentes a la suspensión condicional de la pena restante en cada caso, acogiendo lo dispuesto en el parágrafo 341 de la norma procesal penal regente[…]Que el tribunal consideró imponer a los justiciables la pena solicitada por la acusación, sanción que se encuentra dentro de los parámetros de los ilícitos retenidos, fundamentada en la gravedad de los hechos, el grado de participación de los imputados en su realización, agravado por las circunstancias de su comisión y la afectación causada a las víctimas y a la sociedad; amén del efecto futuro de la condena en relación a los imputados, sus familiares y posibilidades de reinserción social; observando, la Alzada*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los apelantes no fueron beneficiados con la figura jurídica de la suspensión condicional prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, no obstante ser invocada por sus respectivas defensas técnicas; beneficio este que reclaman por ante esta instancia recursiva, atribuyendo al tribunal sentenciador incurrir en falta de motivación de la pena y omisión de estatuir en cuanto a la suspensión condicional de la misma[…]Cabe destacar que, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, es una modalidad de cumplimiento que otorgarla o negarla es facultad del juez de juicio, el cual debe apreciar si la parte imputada dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[…]Al hilo, es necesario puntualizar que el hecho probado a los imputados [redacted] (a) Alex 27, [redacted] (a) Danny y [redacted] (a) [redacted], es de incurrir en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal dominicano, que conllevan un quantum sancionador que oscila entre los tres y veinte años de reclusión mayor. Resultando los impugnantes condenados a una pena de cinco años a ser cumplida en el centro que actualmente se encuentran recluidos, tomando en cuenta los criterios establecidos en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que del cotejo de los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme corriente sostenida por nuestro más alto tribunal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En atención al párrafo que antecede, del contenido de las conclusiones formales de los escritos recursivos, transcritos en un apartado anterior, los apelantes condenados a cinco años de prisión solicitan la suspensión condicional total o parcial de la pena impuesta; ante cuyo petitorio, este órgano de segundo grado precisa señalar que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena y su aplicación, acorde los efectos del artículo 341 del Código Procesal Penal, complementada con la del artículo 41 del mismo código, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte del juzgador, quien goza de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual se revela a través del verbo "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución de la pena, de modo condicional, por lo que dicho precepto no opera de manera automática; sino, cuando el sentenciador considera razonable su empleo, dentro de su competencia exclusiva y a tono con el principio de independencia jurisdiccional[…]Así las cosas, siendo el laudo recurrido construido en apego a los principios sentados en la Constitución y en la normativa procesal penal, en la cual establece claramente los motivos por los cuales fue dictada sentencia condenatoria; desprendiéndose por consecuencia lógica, que no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios denunciados relativos a la errónea aplicación u omisión de estatuir del artículo 341 del Código Procesal Penal; toda vez que, en su contenido hay explicaciones claras, precisas y coherentes para la imposición de la pena y su modalidad de cumplimiento […]. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Adentrándonos en el estudio de los recursos de casación propuestos por Leudy Alexander Colomé y [redacted], observamos que, aunque de forma individual, proponen el mismo motivo en sus respectivos recursos, razón por la cual esta Corte de Casación procederá a contestarlos de forma conjunta.

4.2. En ese orden, los recurrentes muestran su inconformidad con la pena aplicada, de cara a los establecido en el artículo 341 de la normativa procesal penal, alegando que la Corte *a qua* debió de observar los postulados establecidos en dicho artículo y una vez observado, aplicar el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana pues al no observar estas cuestiones de carácter constitucional, la alzada revisora deja de lado justamente lo que es la finalidad de la sanciones penales, que no deben ser vistas como un castigo en sí, sino que por el contrario, debe observarse de cara a la posibilidad de reinserción y reeducación, agregando también que aun cuando saben que la suspensión de la pena queda sujeta al criterio de los jueces, no menos cierto es que no existe ninguno de los impedimentos de los postulados establecidos en la normativa mencionada, que pudiesen dar al traste al rechazo de la suspensión.

4.3. En atención a lo alegado por los impugnantes en sus recursos, es oportuno precisar que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.4. Además, es oportuno reafirmar el criterio sustentado por esta Sala en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, *es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requisitos establecidos por la norma.[1]

4.5. Sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el presente proceso, esta Segunda Sala advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación estableció, con relación al aspecto que nos ocupa que, *[…] es necesario puntualizar que el hecho probado a los imputados* [redacted] *(a) Alex 27,* [redacted] *(a) Danny y* [redacted] *(a)* [redacted]*, es de incurrir en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal dominicano, que conllevan un quantum sancionador que oscila entre los tres y veinte años de reclusión mayor. Resultando los impugnantes condenados a una pena de cinco años a ser cumplida en el centro que actualmente se encuentran recluidos, tomando en cuenta los criterios establecidos en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que del cotejo de los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme corriente sostenida por nuestro más alto tribunal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena […].

4.6. Igualmente expresa la jurisdicción de apelación que, *este órgano de segundo grado precisa señalar que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena y su aplicación, acorde los efectos del artículo 341 del Código Procesal Penal, complementada con la del artículo 41 del mismo código, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte del juzgador, quien goza de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual se revela a través del verbo "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución de la pena, de modo condicional, por lo que dicho precepto no opera de manera automática; sino, cuando el sentenciador considera razonable su empleo, dentro de su competencia exclusiva y a tono con el principio de independencia jurisdiccional[…]. Así las cosas, siendo el laudo recurrido construido en apego a los principios sentados en la Constitución y en la normativa procesal penal, en la cual establece claramente los motivos por los cuales fue dictada sentencia condenatoria; desprendiéndose por consecuencia lógica, que no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios denunciados relativos a la errónea aplicación u omisión de estatuir del artículo 341 del Código Procesal Penal […].*

4.7. Por ello, tal y como lo razonó la alzada, la suspensión

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 antes citado. En efecto, se ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que, en torno a la suspensión condicional de la pena, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca en las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.[2] Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.8. En conclusión, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues en su

2 Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017, retirado en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0105 del 31 enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión estableció razones jurídicas válidas por las cuales rechazó la solicitud de suspensión de la pena, atendiendo a que la gravedad de los hechos conllevaba penas de tres (3) a veinte (20) años y les fue impuesta una sanción de cinco (5) años prisión; por consiguiente, se desestiman los alegatos ponderados por infundados.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.10. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

4.11. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Nacional el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Distrito Nacional, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03952
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1134

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la urbanización El Edén, manzana 21, núm. 1, [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00465, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], en fecha primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2023-SSEN-00615, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el numeral PRIMERO de la sentencia en su parte dispositiva para que en lo adelante disponga: Declara CULPABLE al ciudadano [redacted], de violación a los artículos 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 Párrafo 1I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano; en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal suspende dos (02) años de la pena impuesta bajo la siguiente condición: 1- Residir en un domicilio fijo; 2- Abstenerse del uso de sustancias controladas; 3- No portar armas de fuego o de otra denominación, esto supervisado por el Juez de Ejecución de la Pena.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada por las razones señaladas.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y, a su vez, la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar y ejecución que corresponda. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00615, de fecha 13 de diciembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de 7 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano. Ordenó el decomiso y destrucción de las drogas envueltas en el presente proceso, consistentes en nueve puntos noventa y cuatro (9.94) gramos de cocaína clorhidratada y una (1.00) libra de cannabis sativa (marihuana).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01422, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 10 de septiembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], su abogada defensora y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten en favor del ciudadano* [redacted], *las cuales versan de la siguiente*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manera: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita defensora pública, Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00465, de fecha 14 de noviembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día para el conocimiento de la causa, artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita Defensora Pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00465, de fecha 14 de noviembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar, artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal; y de forma principal, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, ordenando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, en virtud del artículo 427.2 letra (a) del Código Procesal Penal. Tercero: de manera subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta honorable corte proceda a declarar con lugar, artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y, en virtud del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

422, numeral 2.b, ordene la celebración total de un nuevo juicio; las costas deben ser declaradas de oficio, toda vez que el ciudadano ha estado acompañado de la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que, los jueces de alzada verificaron que el tribunal de primer grado ponderó los medios de prueba tanto de manera individual como conjunta, exponiendo de forma detallada las razones que sustentaron su fallo. En tal virtud, no se advierte falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida, como ha querido manifestar el recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El imputado y recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la transcripción de la declaración del testigo. (artículo 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *Con relación a la valoración de las pruebas y la trascripción de las declaraciones de los testigos los mismos no se hace constar de manera íntegra en la sentencia, como podrán observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia. Resulta que los jueces de la Segunda Sala inobservaron en cuanto a la declaración de los testigos los jueces se refieren a los mismos en la valoración de las pruebas sin plasmar su declaración en audiencia de manera íntegra. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de la provincia de Santo Domingo han realizado una interpretación de los derechos fundamentales de una manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *analógica y extensiva en contra del recurrente, violentando los jueces de la corte el principio de razonabilidad. Resulta que en la especie al ciudadano [redacted], fue sometido a la acción de la justicia por la violación a la Ley 50-88, hecho que como se evidenció en el único medio propuesto la violación a derechos fundamentales y que la declaración del testigo del oficial actuante no fue creíble.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted], imputado, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente:

> […] *Esta Alzada para referirse a los planteamientos de la parte recurrente en su primer motivo de apelación, ha procedido al análisis de la decisión recurrida, con miras a verificar la actividad probatoria realizada en el juicio, así como el valor que de esta hizo el tribunal atacado, a fin de comprobar si los vicios alegados por el recurrente se encuentran presente en la decisión, o si, por el contrario, guarda razón el ente acusador en la acusación que realizó y en la condena que emitió el tribunal recurrido y procede confirmar la decisión atacada. Así las cosas, hemos visto, que la defensa recurrente ataca el hecho de que el tribunal no transcribe las declaraciones testimoniales de forma íntegra en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su decisión, sino que simplemente remite a la valoración probatoria de dicho testimonio, afirmando el contenido de dicho testimonio le es indispensable para el sustento de la decisión que emitió. En ese sentido esta Alzada está conteste con que el tribunal de juicio no tiene por qué relatar en su sentencia, absolutamente todo lo que los testigos relaten en sus testimonios, sino que, de tales declaraciones se extrae un substrato y a partir de este el tribunal fundamenta su decisión, que, lo que no puede el tribunal bajo ningún sentido es tergiversar o desnaturalizar las declaraciones que ofrecen los testigos en el juicio. Que, por demás, nosotros hemos observado en la decisión atacada, que el tribunal de juicio al momento de proceder a realizar la valoración del testimonio ofrecido procedió de la forma siguiente: D. Que, en sustento de la acusación el ministerio público, aportó las declaraciones del testigo [redacted], quien establece que fue la persona que realizó la inspección en la goleta del imputado [redacted], quien es agente de la policía nacional, que para la fecha del arresto y requisa del imputado [redacted], pues, se encontraba de puesto en la Potenciaría Nacional de la victoria, señala al imputado ante el plenario, como la persona que arresta y requisa en operativo en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Precisando que le ocupó sustancias controladas en el penal de la victoria al imputado [redacted]. Según el testigo, le llegó la información de otras personas de que el imputado [redacted] tenía sustancias en su goleta, se hizo una pequeña requisa, ocupándosele drogas en la goleta al imputado, que dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado estaba presente al momento de la requisa, resaltando que la droga fue encontrada en la cama del imputado, que éste tenía en el interior de la misma cuatro (4) porciones de cocaína, ocho (8) porciones de marihuana y un teléfono. Que la requisa se produce el 30 de octubre del año 2023, tras la información de que había droga en el recinto, indicando que los domingos y viernes eran los días de visita en la cárcel, que tras la denuncia proceden a requisar más de 100 goletas, y se puso en conocimiento al Ministerio Público, de los hechos, señalando al imputado [redacted], como la persona arrestada, tas el hallazgo de droga en su goleta, describiendo que al momento de la requisa este estaba tranquilo en la goleta. Que, estos hechos se cometen en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, lugar donde el imputado se encuentra guardando prisión, y donde este tenía en su goleta drogas; que luego de requisar la goleta del imputado lo arrestan y proceden a llenar tanto el acta de arresto e inspección de lugares reconoce su firma en las actas mostradas ante el plenario. Al tribunal le resulta un testigo sincero en sus declaraciones, las cuales se corroboran con el plano fáctico, lo propio que con las pruebas documentales y periciales aportadas en el proceso e incorporadas a través de éste al juicio en cuestión. En esas atenciones, consideramos que sus declaraciones están revestidas de certeza, resultan verosímiles y, por ende, vinculan de manera directa al imputado [redacted], para con los hechos hoy juzgados, y permiten colegir que el imputado ha violentado la normativa vigente doblemente, en el sentido de, primero tener sustancias controladas en su posesión, y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo, que esas sustancias controladas las poseía en un centro penitenciario. E. Las declaraciones vertidas por [redacted], son cónsonas con los demás medios probatorios aportados por el órgano acusador, las cuales dan fe y certeza de las circunstancias en que resulta arrestado el justiciable [redacted], así como de los hallazgos al momento de requisar su cama tipo goleta debajo de su colchoneta para dormir, y que contenía las drogas objeto del presente proceso; en ese tenor, este tribunal le otorga entera credibilidad al testigo [redacted], toda vez que, fue uno de los agentes que participa en el apresamiento y requisa de la celda del justiciable [redacted] (donde guarda prisión por otro hecho), establece circunstancias que sólo quien participa en una actividad puede ilustrar y recrear ante el plenario. En esas atenciones, es un testimonio que permite vincular al imputado para con estos hechos, determinar la participación que tuvo en los mismos fuera de toda duda razonable. (ver páginas 11 y 12 de la decisión recurrida). De lo observado anteriormente se constata que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal realizó una transcripción literal de lo declarado por el testigo en la audiencia, sin que se pueda apreciar en las mismas alguna desnaturalización que pudiera provocar indefensión al recurrente, como es lo alegado por este, por lo que esta pretensión sostenida en el primer medio de su recurso merece que sea rechazada, al no encontrarse presente el vicio por él denunciado. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En el único medio de casación formulado por el recurrente invoca como vicio, *falta de motivación de la sentencia en cuanto a la transcripción de la declaración del testigo (artículo 426.3),* en el cual cuestiona la valoración de las pruebas, precisando que en la sentencia no se hace constar de manera íntegra la trascripción de las declaraciones de los testigos, lo que a su juicio fue inobservado por la corte, pues los jueces se refieren a los mismos en la valoración de las pruebas sin plasmar su declaración en audiencia de manera íntegra. El impugnante les atribuye a los jueces de la Segunda Sala de la Corte de la provincia de Santo Domingo, haber realizado en su contra una interpretación de los derechos fundamentales de una manera analógica y extensiva, violentando el principio de razonabilidad. Por último, refiere que fue sometido a la acción de la justicia por la violación a la Ley núm. 50-88, hecho que como se evidenció en el único medio propuesto la violación a derechos fundamentales y que la declaración del testigo del oficial actuante no fue creíble.

4.2. Previamente, resulta oportuno señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, en su artículo 24, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, en particular al que hace alusión en el recurso nos ocupa, en torno a la valoración de la prueba testimonial, conforme hemos comprobado del examen de la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes lo plasmado en su dispositivo, ofreciendo dicha corte una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en los vicios erguidos por el impugnante en el medio analizado.

4.5. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma correcta el reclamo consistente en que el tribunal de juicio no transcribió las declaraciones testimoniales de forma íntegra en su decisión, lo que a consideración del entonces apelante era indispensable para el sustento de su decisión, procediendo la Corte *a qua* a realizar la ponderación correspondiente a los fines de verificar lo denunciado, precisando previamente que el tribunal de juicio no tiene por qué hacer constar en su sentencia todo lo que los testigos relaten en sus testimonios, sino que, extrae un substrato de sus declaraciones y a partir de este fundamenta su decisión, destacando la corte, que lo que no puede hacer el tribunal es tergiversar o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desnaturalizar las declaraciones ofrecidas por los testigos en el juicio.[2]

4.6. Una vez consignadas las precisiones descritas en el párrafo que antecede, los jueces de la Corte *a qua* procedieron al examen de la decisión impugnada, quienes verificaron que, contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces del tribunal de inmediación hicieron constar en la sentencia el testimonio del agente actuante, [redacted], conforme se transcribe a continuación: […] *Las declaraciones del testigo* [redacted], *quien establece que fue la persona que realizó la inspección en la goleta del imputado* [redacted], *quien es agente de la policía nacional, que para la fecha del arresto y requisa del imputado* [redacted], *pues, se encontraba de puesto en la Potenciaría Nacional de La victoria, señala al imputado ante el plenario, como la persona que arresta y requisa en operativo en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Precisando que le ocupó sustancias controladas en el penal de la victoria al imputado* [redacted]. *Según el testigo, le llegó la información de otras personas de que el imputado* [redacted] *tenía sustancias en su goleta, se hizo una pequeña requisa, ocupándosele drogas en la goleta al imputado, que dicho imputado estaba presente al momento de la requisa,*

[2] Sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00465, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de marzo de 2024

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resaltando que la droga fue encontrada en la cama del imputado, que éste tenía en el interior de la misma cuatro (4) porciones de cocaína, ocho (8) porciones de marihuana y un teléfono. Que la requisa se produce el 30 de octubre del año 2023, tras la información de que había droga en el recinto, indicando que los domingos y viernes eran los días de visita en la cárcel, que tras la denuncia proceden a requisar más de 100 goletas, y se puso en conocimiento al Ministerio Público, de los hechos, señalando al imputado [redacted], como la persona arrestada, tas el hallazgo de droga en su goleta, describiendo que al momento de la requisa este estaba tranquilo en la goleta. Que, estos hechos se cometen en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, lugar donde el imputado se encuentra guardando prisión, y donde este tenía en su goleta drogas; que luego de requisar la goleta del imputado lo arrestan y proceden a llenar tanto el acta de arresto e inspección de lugares reconoce su firma en las actas mostradas ante el plenario.[3]

4.7. De igual forma se verifica en la sentencia impugnada, la valoración de que fueron objeto las declaraciones del testigo a cargo por parte de los jueces del tribunal de primer grado, quienes lo consideraron sincero, contrario a lo afirmado por el recurrente cuando establece que su testimonio

[3] Sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00615, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de diciembre de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no resultó creíble, sumado a que su relato se corroboró con el plano fáctico de la acusación, destacando que lo mismo aconteció con las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso por la parte acusadora e incorporadas al juicio a través del referido testigo; es por ello que los jueces de la jurisdicción de juicio afirmaron que sus declaraciones están revestidas de certeza, que resultan verosímiles y por tanto, vinculan de manera directa al imputado [redacted] con los hechos juzgados, en particular sobre las circunstancias en las que resultó arrestado y de los hallazgos al momento de requisar su cama tipo goleta debajo de su colchoneta que utiliza para dormir en el recinto penitenciario donde guarda prisión.

4.8. Que, partiendo del análisis realizado por el tribunal de segundo grado a las consideraciones expuestas por los jueces de la jurisdicción de juicio, comprobaron que forma parte de la sentencia apelada la transcripción literal de lo declarado por el testigo en la audiencia, en contraposición con lo afirmado por el recurrente, destacando que de su valoración no apreció desnaturalización que pudiera provocar indefensión al imputado, como alegó en su recurso de apelación, lo que llevó a la Corte *a qua* a la conclusión de desestimar el vicio invocado, al comprobar que el mismo no se encontraba presente en la sentencia objeto de examen.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Sobre el aspecto que se analiza resulta pertinente establecer, que de conformidad con el artículo 334 del Código Procesal Penal sobre los requisitos de la sentencia, dentro de sus seis (6) numerales no consta que la misma deba contener las declaraciones de los testigos; que asimismo, el artículo 346 del mismo código, relativo a las formas del acta de audiencia, y el contenido que la misma debe tener, señala en el numeral 4, que basta con hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los testigos, peritos e intérpretes; lo que evidencia que en el caso que nos ocupa no se ha infringido norma procesal alguna, mucho menos se vulneraron derechos fundamentales del recurrente, como refiere, sobre todo cuando la Corte *a qua* constató que lo afirmado por el impugnante no se corresponde con lo consignado en la sentencia apelada, ya que como se dijo en un apartado anterior de la presente decisión, las declaraciones del agente actuante, único testigo a cargo, sí constan en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por tanto, se comprobó la inexistencia del vicio argüido.

4.10. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el imputado, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco se incurrió en vulneración a los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso.

4.11. Atendiendo a lo antes expuesto, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba, de forma específica, la testimonial y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el impugnante, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00465, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00301
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1072

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Que se acojan cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de recurso, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, admite el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, a través de sus abogados* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00143 de fecha 18 de julio del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

San Cristóbal, por ser hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, declaréis con lugar el presente recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, todo esto en virtud de los argumentos expuestos en el cuerpo del presente recurso, cese la sentencia impugnada, ordenando su envío ante un tribunal del mismo grado que el que dictó la sentencia ahora impugnada, para una nueva valoración de los motivos del recurso de casación. Tercero: Que condenéis a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando que las civiles sean ordenadas a favor de los abogados concluyentes, por haberla avanzado en su mayor parte o en su totalidad.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2024, toda vez que, la sentencia impugnada está lejos de ser afectada de un déficit de motivación e infundada como alegan los recurrentes, ya que la misma cumple con los patrones motivacionales que se derivan de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, así como las argumentaciones de los jueces de apelación corresponden con los lineamientos que tutelan el correcto pensar y la buena*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

administración de justicia, por lo que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01442, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de mayo de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] o Yoel Arias (a) Titi, por

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución de apertura núm. 01078-2022-SPEN-00237, de fecha 29 de noviembre de 2022, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted] o Yoel Arias, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial se San Cristóbal dictó, en fecha 7 de marzo de 2023, la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00067, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted] [redacted] [redacted](a) Titi, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de Asociación de Malhechores y Homicidio Voluntario en perjuicio del*

> *señor [redacted] (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado por haberse probado la acusación con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable en los ilícitos de referencia en el inciso anterior.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted] (a) Titi, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por una defensora pública de esta jurisdicción. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00143 el 18 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00067, de fecha siete (7) de marzo del dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido de un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Primera Sala, para los fines legales correspondientes. [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación a la sentencia recurrida.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, violación de normas procesales.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La sentencia recurrida carece de motivaciones, puesto que la misma solo se limita a mencionar la participación de las partes durante el proceso de audiencia, y el recurso de apelación interpuesto por el*

imputado a través de su abogado en ese entonces la Lcda. [redacted], defensora publica, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], si podemos observar que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formula genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme a lo previsto en el Código antes mencionado, sin perjuicio de las demás sanciones a que diere lugar. A que el artículo en mención no hace una diferencia de jueces sino se refiere a todos los jueces de la República Dominicana sin importar tribunal o cámara debidamente constituida, por tal razón la sentencia impugnada adolece de los vicios mencionados en este medio. ***Segundo medio:*** *Queda entendido que la corte a quo, hizo una mala valorización de las pruebas, según se establece en las pretensiones y argumentos de la parte recurrente, en ese entonces en el caso de la especie la Lcda. [redacted], defensora publica quien actuaba como defensa técnica del imputado [redacted], estableció de manera clara y precisa todos los vicios que tenía la sentencia No 301-03-2023- SSEN-00067 de fecha 7/03/2023 dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, así como también se puedo observar que la corte a qua no tomó en cuenta los vicios que tenía dicha decisión recurrida. Si se puede observar que una pena de 20 años de reclusión mayor, solo por el argumento de la declaraciones de los testigos y un policía actuante como en el caso de la especie, por ejemplo la señora [redacted]*

> *Ramírez que fue la novia del hoy occiso [redacted] y la señora [redacted], que es la hermana de la novia del hoy occiso más el testimonio del agente [redacted] que fue el militar actuante después de tres años de haber ocurrido el hecho, entendiendo que ambos son parte interesada en el proceso y no fueron colaborada con ningún otro elemento de prueba que pudo haber vinculado al imputado con el hecho ocurrido por tal razón entendemos que el presente recurso de casación debe ser declarado con lugar. Por tal razón y quedado demostrado los vicios señalados en la sentencia recurrida en casación no se ha podido conocer de la razón que tuvo la corte a quo para rechazar nuestro recurso mediante una sentencia que adolece de los vicios ya mencionados, por lo que procede es que esa corte de casación como solución que proponemos es que acoja las conclusiones vertidas en la presente instancia. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La Corte aprecia el fundamento del recurso, en la cual la defensa técnica del accionante, aduce que el tribunal de juicio realizó una errónea valoración de los elementos de prueba, así como Error en la interpretación de los hechos, cuestiona el testimonio las señoras [redacted] y [redacted], por existir una relación de una de las testigo de novio con el occiso; verificando esta Alzada que no tienen razón el accionante, toda vez que de la lectura de la sentencia objetada sé observa que las juzgadoras del juicio de fondo, en su accionar de valoración de las pruebas testimoniales a través de la inmediación, en relación a Yohanny María*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], establecen "el tribunal le otorga credibilidad total a sus declaraciones por ser coherentes en ilación e incluso, persistente durante todas las etapas procesales"; de igual manera se refieren a la testigo [redacted], cuando establecen "las juzgadoras han podido percibir a través de la inmediación que la testigo ha sido coherente de forma lógica y concordante, por lo que el tribunal valora como verosímiles sus declaraciones, máxime cuando estas se corroboran con las demás pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso. Ciertamente como bien afirma el tribunal de juicio, el testimonio de amabas testigo es coherente y coincidente, con su relato se establece de forma clara la ocurrencia del hecho donde pierde la vida el occiso, como la fecha, hora, lugar, y manera de la ocurrencia del incidente, así como las persona que participaran. Lo que es corroborado por las demás pruebas del proceso documentales y periciales. Es preciso aclarar que, en la norma procesal penal, no existe tacha para los testigos, que el hecho de que las testigos sean hermanas y una de ella la novia de la víctima occiso, no es óbice para no dar valor a las declaraciones de las misma, si de ese testimonio se emana la ocurrencia del hecho cómo ha ocurrido en la especie de forma clara y coherente. Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento, y sustentar una sentencia condenatoria, deben ser coherente y precisos, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, que sea mostrada la sinceridad en decir la verdad, en momento que ofrece su testimonio, en el caso de la especie, esta Alzada verifica que las juzgadoras del juicio de fondo, al realizar la acción de valoración de las pruebas testimoniales establecen, que los testigos a cargo se corroboran unos a los otros resultando ser suficientemente

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógico, al documentales y periciales; razón igual que las demás pruebas o por la cual resultan ser predominante para la demostración de los hechos. En ese sentido no tiene razón la defensa técnica del accionante cuando cuestiona el testimonio de las señoras. La normativa procesal penal vigente se ampara en la protección de principios Constitucionales y principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección de derecho de defensa de las partes del proceso, siendo la inmediación imprescindible sobre todo al momento de la valoración de las pruebas testimoniales. Del análisis de la sentencia impugnada esta alzada puede apreciar, como bien afirma el tribunal de fondo, que se probaron los hechos, que los juzgadores hacen una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; que la decisión está fundamentada en las pruebas incorporadas al proceso las cuales vinculan al imputado de forma directa, que se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta Alzada comparte el criterio de las juzgadoras del fondo, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de consecuencia no existe ilogicidad en la valoración de las pruebas, como mal alega el imputado recurrente ante esta instancia. Se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por el imputado, lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por los testigos y las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada, por cuanto no se aprecia en la sentencia error en la determinación de los hechos. Por lo que no lleva razón el accionante ante esta instancia. En ese

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentido en la sentencia objetada no existe las violaciones y agravio indilgados por el ciudadano recurrente, los juzgadores garantizaron la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana Pactos y Convenciones internacionales de derechos humanos ratificados en nuestro país; en ese sentido no existe violación al principio de presunción de inocencia ya que el hecho que se le imputa al procesado fue probado más allá de toda duda razonable. Por cuanto se rechaza el recurso. [sic].*

5. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta, los dos medios propuestos por el imputado en el indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

6. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente,

en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

7. Como se puede observar, el recurrente en los medios de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: *La sentencia recurrida carece de motivaciones, puesto que la misma solo se limita a mencionar la participación de las partes durante el proceso de audiencia. La corte hizo una mala valoración de las pruebas, según se establece en las pretensiones y argumentos de la parte recurrente. La Corte a qua no tomó en cuenta los vicios que tenía dicha decisión recurrida. Si se puede observar que una pena de 20 años de reclusión mayor, solo por el argumento de la declaraciones de los testigos y un policía actuante como en el caso de la especie, por ejemplo la señora* [redacted] *que fue la novia del hoy occiso* [redacted] *y la señora* [redacted]*, que es la hermana de la novia del hoy occiso más el testimonio del agente* [redacted] *que fue el militar actuante después de tres años de haber ocurrido el hecho, entendiendo que ambos son parte interesada en el proceso y no fueron colaborada con ningún otro elemento de prueba que pudo haber vinculado al imputado con el hecho ocurrido por tal razón entendemos que el presente recurso de casación debe ser declarado con lugar.*

8. Con respecto a la valoración probatoria, ha establecido esta Segunda Sala, que los jueces de fondo son soberanos al momento de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba[1].

9. La doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[2]

10. Para lo que aquí importa, también es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y

[1] Sent. [redacted]-SSEN-00485 d/f 7-8-2020, Segunda Sala, S.C.J.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armónica de toda la prueba".

11. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, con respecto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por la parte acusadora y confirmada por la Corte *a qua*, es preciso señalar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted], fueron los siguientes: **1)** Orden de arresto núm. 1087-2019-TAUD-2542, de fecha 15 de agosto de 2019. **2)** Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 22 de febrero de 2022, instrumentada por el 2do. teniente [redacted], [redacted]., a la persona de Yoel Arias (a) Toti o [redacted]. **3)** Acta de levantamiento de cadáver núm. 32322, de fecha 11 de agosto de 2019 a nombre de [redacted] de 18 años [herida por proyectil de arma de fuego saturada en hemitórax izquierdo y en región dorsal izquierda. Abrasiones en codo] **4)** Autopsia núm. SDO-A-0732-2019, de fecha 12 de agosto de 2019, a nombre de [redacted]. **5)** Testimonio de [redacted]. **6)** Testimonio del primer teniente [redacted], [redacted]. **7)** Testimonio de [redacted].

12. Con respecto a la identificación y señalamiento del imputado, hecha por las testigos a cargo en el presente proceso, al deponer por ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecieron, entre otras cosas, lo siguiente:

> [redacted] *"Vivo en San Cristóbal, en el barrio Las Flores, me dedico a estudiar y trabajar, si he sido citada por la muerte de Erizon Taveras (a) Bambino, eso fue domingo once (11) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), aproximadamente a las nueve y media de la noche (09:30 p. m.), a nueve y cuarenta de la noche (09:40 p. m.), nosotros íbamos en la carretera, con rumbo a Villa Fundación, en el barrio cinco (5) de Abril, estaba jarisneando, nos paramos en la financiera Casa del Tauro, cuando estábamos ahí, porque estaba jarisneando, Erizon paró su motor, andábamos con mi hermana, que en ese entonces era su pareja, cuando digo andábamos hablo de* [redacted] *y* [redacted], *llegamos a la casa del Tauro, Erizon parqueó su motor, nos sentamos arriba del motor, en ese momento llega Yoel Arias (a) Titi, con una arma blanca en la mano, había un muchacho que era testigo, que no sé por qué no vino, había un muchacho no sé cómo se llama, porque yo solo lo conocía de cara, pero sé que era el otro testigo, y ahí es cuando llegó Yoel Arias (a) Titi con el arma blanca, y le dijo a Erizon, "tu recuerdas que fue lo que tú le hiciste a mi hermano", y le tiró un machetazo, Erizon metió la mano, el machete se le cayó al suelo, entonces Bambino nos arrempujó a nosotros para que no nos haga daño, ahí sacó su arma y disparo, y se le cayó una gorra, cogió la gorra, y se fue en un motor, Yoel Arias (a) Titi le disparó a Erizón Pacheco, le disparo Yoel Arias (a) Titi, él está aquí, ahí (señaló al imputado), después que le disparó, Bambino cayó al suelo, nosotras pedimos ayuda, a los compañeros que andaban con nosotros, porque habían más personas ahí, y le pedimos ayuda a Ariel, que él fue quien lo llevó a Bambino, conjuntamente con* [redacted], *lo llevamos al Pina a*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

donde ya el fallece. Sí a él lo conozco de Las Flores, no sé con quién vivía, si era cuñada del occiso, sí, conozco a la familia, sí conozco al padre, sí sé dónde está preso, el padre está preso por muerte, mató a una persona, desconozco por qué lo mato".

[redacted]*: "fui llamada por la muerte de Erizón Taveras, esa muerte se trata de íbamos para el barrio cinco de abril, y nos paramos en La Casa del Tauro, cuando digo íbamos éramos Erizón, Yohanny y yo, que Yohanny es mi hermana, y está aquí, íbamos para el barrio cinco de abril, nos paramos en La Casa del Tauro, en la calle de Villa Fundación, nos paramos ahí porque estaba jarisneando, estábamos esperando que parara de llover, más adelante llega el Titi, en un motor, junto con otra persona no identificada, donde tuvimos un caso, qué pasa, el Titi se apea de su motor y le dice a Erizón "te acuerdas lo que le hiciste a mi hermano", y le tira con un machete a Erizón, luego otra persona que había al lado de nosotros, mete la mano, y el machete se cayó, ellos se emburujan, luego el Titi saca una arma, una pistola, y le dispara a Erizón, se le cae su gorra, Titi se agacha la coge, se la pone, se monta en su motor y se va, eso pasó como de las nueve y media de la noche (09:30 p. m.), a nueve y cuarenta de la noche (09:40 p. m.), luego de ahí llamamos a personas, lo trajimos al Pina, pero él llegó muerto, eso pasó el once (11) de agosto del año dos mil: diecinueve (2019), en el hospital nosotros lo entregamos, y lo cocieron, pero él llegó muerto, la persona que hizo eso está aquí, (señaló al imputado). Si andaba con mi pareja y mi hermana, y si Titi se desmontó y le dio muerte a Erizón, si lo conozco del barrio, tengo conociéndolo, no mucho, si conozco a su familia, no sé con quién Titi vivía, Titi llegó y le dijo eso, le tiró con un machete no sé qué le hizo a su hermano, no sé si tenía*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hermano, tengamos cuatro (4) años de relación, si conozco a mi familia, si conozco al padre, el padre está preso, porque lo fueron a matar a su casa y él se defendió, unas personas que fueron a matarlo y él se defendió, por problemas no sé.*

13. Continuando con lo establecido anteriormente, es importante señalar que, de lo transcrito en el fundamento anterior, se observa que estas testigos estuvieron presente cuando el imputado llegó al lugar donde se encontraban estas con el hoy occiso, vieron cuando el imputado llegó al lugar en un motor que conducía otra persona, hasta el momento desconocida, y le infirió a Erizón la herida que posteriormente le quitó la vida, testimonios que no solo se corroboran entre sí, sino también con las declaraciones del [redacted] y los demás medios de pruebas documentales y periciales depositados por la parte acusadora.

14. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima

constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[3]

15. Los lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; de donde se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a las declaraciones

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

de las testigos [redacted] y [redacted], como medio de prueba, cuyos testimonios son conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyen en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

16. Según se comprueba, de lo transcrito en los fundamentos anteriores, las testigos fueron directas al momento de identificar al imputado, quienes según sus declaraciones, tuvieron tiempo suficientes para verle la cara [nos paramos en La Casa del Tauro, en la calle de Villa Fundación, nos paramos ahí porque estaba jarisneando, estábamos esperando que parara de llover, más adelante llega El Titi, en un motor, junto con otra persona no identificada, donde tuvimos un caso, qué pasa, El Titi se apea de su motor y le dice a Erizón "te acuerdas lo que le hiciste a mi hermano", y le tira con un machete a Erizón, luego otra persona que había al lado de nosotros, mete la mano, y el machete se cayó, ellos se emburujan, luego El Titi saca una arma, una pistola, y le dispara a Erizón, se le cae su gorra, Titi se agacha la coge, se la pone, se monta en su motor y se va], lo que dio como consecuencia que al momento de deponer por

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante el plenario, pudieran señalar, sin ningún tipo de duda al imputado como la persona que le quitó la vida a [redacted]; por lo que, el hecho de que estas fueran la concubina y la cuñada del occiso, no es motivo suficiente para anular sus testimonios, sobre todo cuando estas testigos, establecieron de forma clara y precisa, la forma en como identifican e individualizan al imputado.

17. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

18. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez de la inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

19. Con respecto a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[4]

20. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El

[4] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [5]

21. Para proceder al análisis de la denuncia hecha por la parte recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, a los fines de comprobar la existencia o no del vicio de falta de motivación denunciado, en efecto, de dicho análisis, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, reflexionó, tal y como se hace constar en el apartado 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que, teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

22. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de

[5] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

23. La alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración, *las condiciones particulares del imputado, Estado de las Cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, así como las disposiciones del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado,* no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada.

24. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

25. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

26. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

27. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 595-1-2022-EPEN-00318
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1058

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido Centro de Corrección

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Rehabilitación El Pinito, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensoría Pública, en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00083 de fecha 6/6/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 970-2023-SSEN-00083, el 6 de junio de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 309-2 y 309-3 letra b, del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la violencia intrafamiliar, en perjuicio de [redacted] y lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; mientras que en el aspecto civil, le impuso una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de la querellante constituida en actora civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01188, de fecha 14 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 12 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00014, de fecha 14 de enero de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. En consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a), proceda a dictar directamente la sentencia del caso y, luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano [redacted] *por haberse demostrado el medio indicado en la interposición del recurso de casación, ordenando por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo establecido en el artículo 427 numeral 2, letra b), en lo relativo a la celebración de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba; o, en su defecto, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, proceda a suspender la pena que resta por cumplir al encartado* [*sic*].

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], *en virtud de que los medios invocados resultan improcedentes y no constituyen causales válidas de casación conforme al artículo 426 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] La Corte de Apelación, en la página 06 de la sentencia recurrida, al momento de referirse a la errónea valoración de las pruebas indicada por la defensa, pues las declaraciones de la víctima [redacted], resultaron vitales para el esclarecimiento del caso, sin establecer las razones específicas y detallas que llevaron a concluir que era esencial esto a los fines de corroborar la teoría fáctica del Ministerio Publico, procediendo así a rechazar el medio incoado por la defensa técnica, caracterizándose así por ser deficiente la motivación expuesta por la corte, en torno a lo planteado por el recurrente. Así también la Corte, no se refirió en lo absoluto al segundo medio interpuesto por el recurrente, dejando en estado de limbo jurídico al encartado, puesto que no se otorga respuesta las inquietantes que, respecto a los criterios de la determinación de la pena y la suspensión solicitada por este, que fueron planteadas en su escrito recursivo y en la etapa oral del conocimiento del recurso. En el caso de la especie, se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un vaciado de los testimonios los cuales solo "comparte". En este mismo orden de ideas, se puede constatar que la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegido su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados, pues las declaraciones de la víctima [redacted], resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

catastróficas para el procesado. Si bien es cierto, que se trata de la víctima del proceso, cabe destacar que este tipo de testimonio y así lo ha decidido incluso la Suprema Corte de Justicia por sentencia dictada en Cámaras Reunidas, posee la suficiente potencia como para enervar la presunción de inocencia que cubre a todo procesado; más aún, vale destacar que en la especie se trata de un tipo penal sui generis en cuanto al modus operandi en el sentido de que, conforme los hechos establecidos en el plenario, el imputado agredió a la víctima e intentó matarla, provocándole amputación traumática de la falange digital del dedo índice de la mano derecha, hematoma de 18 cms de longitud en el glúteo izquierdo y en la observación de la víctima resultó con lesión permanente; por lo que se evidencia que éste le produjo daños físicos a la víctima además de los sicológicos como consecuencia del hecho cometido; en cuanto al otro aspecto resaltado por el imputado, en resumidas cuentas, se refiere a una irregularidad a cargo del órgano a quo al valorar las declaraciones de la víctima como elemento probatorio en desmedro de las declaraciones del propio imputado; no obstante, vale aclarar que la normativa procesal permite a la víctima ser el testigo de su proceso y la jurisprudencia ha transitado el camino de admitir ese testimonio como fundamento de una condena, no así con la declaración del procesado que tanto la norma como la jurisprudencia y la doctrina coinciden en valorar como una declaración en su propia defensa; en ese orden, no hay reproche válido que pueda ser acogido en ese sentido. Por último, no obstante, a criterio de la Corte, no incurre el órgano de origen en el vicio en relación a los criterios para determinación de la pena, establecido en el artículo 339 del CPP, puesto que al momento de imponer la sanción, dicha pena está incluida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dentro del parámetro legal para el tipo penal impuesto y no ha colocado el máximum de la misma, sino una cuantía colocada por debajo de éste, lo que evidencia que el primer grado ha ponderado circunstancias particulares propias del procesado que son las que determinaron la consecuencia jurídica cuestionada; además, es menester convenir que tales textos no se imponen como camisa de fuerza a los juzgadores, sino que éstos preservan la facultad de valorar la posibilidad de su aplicación caso a caso, lo que en la especie no le mereció ningún tipo de relevancia particular. Por otra parte, la participación directa del procesado en la comisión del hecho, merced a los testimonios ponderados por la instancia, quedó evidenciada en el marco de la autoría directa del acto de agresión injustificada que provocó las lesiones a la víctima. Por ello, y quedando más que justificada la sentencia dictada, resulta necesario descartar el argumento; pues no percibe la Corte razón alguna para retener el vicio denunciado a la decisión impugnada.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto por el recurrente, se colige que están vinculados con la insuficiencia en la motivación de la sentencia impugnada al momento de responder los vicios presentados en apelación, relacionados con la errónea valoración de la prueba, los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena. En esencia, enarbola el casacionista en un primer orden que la Corte *a qua,* no ofreció unas motivaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficientes para rechazar el planteamiento de que las pruebas presentadas imposibilitaban la individualización de la participación de los involucrados en el proceso, pues la única prueba vinculante fue el testimonio de la víctima, parte interesada, caracterizada por una significativa contradicción.

4.2. Sobre el punto cuestionado, constata esta Corte de Casación a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, que para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] por el crimen de violencia intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], indicó que los jueces de mérito establecieron en su sentencia que las pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.3. De manera específica, en torno a las críticas respecto de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración del testimonio a cargo, vertido por la propia víctima [redacted], del estudio detenido hecho a la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar tal planteamiento, la Corte *a qua* resaltó que en el examen realizado a la decisión dictada en primer grado pudo constatar que las declaraciones ofrecidas por la indicada testigo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y corroboradas por las restantes pruebas aportadas al caso, de tipo documental y pericial, tales como el certificado médico legal núm. 2021-316, de fecha 7 de septiembre de 2021, y el informe psicológico forense del 8 de septiembre del mismo año.

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua*, al refrendar la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, dejó por sentado que producto de la valoración de las pruebas indicadas *ut supra* el tribunal de primer grado fijó como un hecho cierto que el imputado [redacted] y la víctima [redacted] son primos; y que él fue la persona que se presentó a la residencia de la víctima con un arma blanca de las denominadas colín, con la cual la agredió, provocándole amputación traumática de la falange digital del dedo índice de la mano derecha y hematoma de 18 centímetros de longitud en el glúteo izquierdo, ocasionándole por ende, lesión de tipo permanente.

4.5. En ese contexto, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.[1] Dicha labor debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.6. En esa tesitura, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante al testimonio de cargo por su condición de víctima, cabe

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sede de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

4.7. Todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima directa del hecho, [redacted], vertido ante el plenario por la credibilidad y verosimilitud que demostró al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el ilícito y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado [redacted].

4.8. Sobre la base de lo expresado anteriormente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realiza el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimonial, documental y pericial aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados respecto de la insuficiencia y errónea valoración probatoria por improcedentes e infundados.

4.9. En otro orden, en torno al alegato de que la Corte *a qua* no se refirió al vicio relacionado en el caso de que los juzgadores aplicaron de forma errónea los criterios de determinación de la pena, el estudio del acto jurisdiccional impugnado revela que frente a idéntico planteamiento la alzada dejó por establecido que al momento de imponer la sanción en primer grado se tomaron en cuenta las circunstancias particulares del procesado, que son las que determinaron la consecuencia jurídica cuestionada; que la pena de 5 años impuesta se enmarca dentro del parámetro legal para el tipo penal determinado, siendo esta la pena mínima.

4.10. Frente al punto cuestionado es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.11. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.12. En otro orden, en lo concerniente a la omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua,* respecto de la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria en apelación y que también ha sido requerida ante esta sede casacional, ciertamente la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que la alzada no se pronunció al respecto, no obstante, por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala procederá a subsanar la cuestión.

4.13. Es menester destacar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.14. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.15. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que la prisión impuesta resultó ser la mínima establecida para ese tipo de crímenes; es decir, de cinco años, es acorde al hecho cometido y al daño causado a la sociedad; sanción esta que resulta ser proporcional, tomando en cuenta las posibilidades de reeducación y reinserción social del imputado; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.16. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01402
Rc. Administradora de Subsidios Sociales (Adess)
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1155

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), entidad gubernamental creada mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 1560-04, con su sede central en la avenida Gustavo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], núm. 141, ensanche Julieta, Distrito Nacional, representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], del mismo domicilio, víctima, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha quince (15) de octubre de 2024, en interés de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) personificada en su principal ejecutivo, señor* [redacted], *bajo patrocinio legal de sus abogados,* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00182, del veintiséis (26) de agosto del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00182 de fecha 26 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Administradora de Subsidios Sociales (Adess); y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión suspendida en su totalidad, y al pago de una indemnización por el valor de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de la querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01243 de fecha 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente, el recurrido y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), representada por [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 22 de mayo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: De manera formal vamos a solicitar que esta honorable sala tenga a bien ratificar la validez formal del presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien con base a las pretensiones de hecho y de derecho ya estipuladas en el presente recurso, revocar la sentencia impugnada marcada con el número 502-01-2025-SSEN-00056, de fecha 11 de abril del 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que tenga a bien revocar la misma en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, para que el imputado cumpla la pena privativa de libertad, por ser la manera justa del cumplimiento de la misma.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Cristian Júnior Féliz, en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, número 502-01-2025-SSEN-00056, de fecha 11 de abril del 2025, por ser justa y conforme a la ley, honorable. Bajo reservas.

1.4.3. La Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Consideramos de lugar que sea este tribunal de casación que examine y determine juicio de derecho sobre los argumentos de índole civil, respecto a la casación procurada por la entidad gubernamental Administradora de Subsidios Sociales, ya que las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permite corroborar que el aspecto penal se encuentra debidamente controvertido y fundamentado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La entidad recurrente Administradora de Subsidios Sociales (Adess), propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación de la sentencia. (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En ese orden, reclamamos ante la Corte de Apelación, que el tribunal de juicio no realizó un análisis lógico de la relación de causa-efecto entre el daño y la falta cometida por el imputado toda vez que ha condenado al imputado al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor de la víctima, siendo este un monto irrisorio que de ninguna forma compensa el daño ocasionado por el imputado. A que estos argumentos dejan en evidencia que la Corte a qua, no se detuvo a analizar los argumentos expuestos, emitiendo una decisión totalmente arbitraria, ya que no ha cumplido con su obligación de motivar su decisión, cuando nos detuvimos a darle lectura a la sentencia no hemos podido constatar cuales fueron los motivos que llevaron a la Corte a qua a rechazar nuestro recurso de apelación, estos se han limitado a establecer que la parte querellante no presentó documentación para acreditar la magnitud del daño, siendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *este un argumento totalmente erróneo, ya que con el solo hecho de haberse demostrado la responsabilidad penal del imputado y la magnitud de los hechos se desprende los daños ocasionados a la víctima tanto materiales como morales. En ese mismo orden, es notorio el hecho de que nuestro recurso de apelación no solo se sustenta en las pretensiones civiles sino también en cuestionamientos entorno a la pena impuesta y la modalidad de cumplimiento, sin embargo, la Corte a qua guarda silencio total con relación a estos reclamos. A que el incumplimiento de la obligación de rendir una debida motivación por parte de la Corte a qua, queda evidenciada al someter la misma al test de la debida motivación instituido en la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año 2013, en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada […]. A que, al verificar los parámetros indicados por nuestro alto tribunal, ha quedado demostrado que la decisión emitida por la Corte a qua no cuenta con una argumentación que deje por sentado cuales razones justifican descartar los medios expuestos en nuestro recurso de apelación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Sobre desciframiento analítico de la decisión impugnada, número 249-02-2024-SSEN-00182, del veintiséis (26) de agosto de 2024, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Nacional, la Corte pudo advertir la responsabilidad punitiva del ciudadano [redacted], tras determinarse en el juicio de fondo el tipo penal invocado, descriptivo de uso de códigos y acceso ilícitos a sistema informático, acción reprochable cometida en la forma prevista en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, lo cual constituye un hecho punible incontrovertible, máxime cuando el agente infractor admitió su participación activa, pero la parte actora en justicia recurrió con miras a reivindicar las pretensiones penales y civiles originarias, consistentes en obtener el cumplimiento íntegro de la sanción impuesta y pago de cien millones (RD$100,000,000.00) de pesos. Respecto a tales pretensiones, la Corte juzgó como válida la sentencia de la jurisdicción de juicio, toda vez que para imponer la sanción punitiva ha de verse la condición de infractor primario, el grado de arrepentimiento del condenado y la juventud del agente activo, mientras que en relación con la fijación del monto indemnizatorio, cabe observar que ningún elemento probatorio fue aportado, en busca de demostrar la magnitud de los daños irrogados, a fin de acreditársele la cuantía monetaria solicitada, por todo cuanto ha sido establecido procede reivindicar el fallo previamente adoptado, rechazando entonces el recurso entablado por procuración del acusador privado, a fin de confirmar el acto judicial atacado. Debido a lo preceptuado en los textos legales regentes en la materia, esta Corte, tras dilucidar el punto que versa sobre las costas, exime a la parte recurrente del pago de éstas, por tratarse de una institución garante de las ayudas propiciadas por el Estado, cuyo interés social queda subrogado en los fines del Ministerio Público y le resulta aplicable el artículo 247 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación objeto de estudio, se advierte que la recurrente Administradora de Subsidios Sociales (Adess), establece en su único medio de impugnación, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que los jueces de la corte de apelación no presentaron una motivación adecuada para desestimar sus reclamos ante esa alzada; indica que la Corte *a qua* no realizó un análisis lógico de la relación de causa-efecto entre el daño y la falta cometida por el imputado toda vez que fue condenado al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor de la víctima, siendo este un monto irrisorio que de ninguna forma compensa el daño ocasionado por el imputado, y que en igual circunstancia no justifica su decisión de confirmar la pena impuesta de tres (3) años de prisión suspendidos en su totalidad.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En esa línea de ideas, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un acto arbitrario.[1]

4.4. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el medio de recursivo presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica*, donde el entonces apelante cuestionó la sanción impuesta en el aspecto penal por no estar de acuerdo en la forma de cumplimiento, y de manera específica al referirse a los aspectos relativo al monto indemnizatorio estableció que el mismo resultaba irrisorio y muy lejos de satisfacer las pretensiones económicas de la víctima, la cual entendía la consignación de un monto resarcitorio de cien millones de pesos dominicanos (RD$100,000,000.00); por lo cual la Corte *a qua* estableció dentro de sus motivaciones, que el tribunal de primer grado emitió un acto jurisdiccional correctamente motivado y conforme al derecho para imponer la pena de tres (3) años de prisión suspendida, ya que la misma era proporcional al daño causado y acorde con los parámetros de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, resaltando la corte que para imponer la sanción punitiva ha de verse la condición de infractor primario, el grado de arrepentimiento del condenado y la juventud del agente activo; en iguales condiciones respecto

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la indemnización indicaron los jueces de la corte, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] en relación con la fijación del monto indemnizatorio, cabe observar que ningún elemento probatorio fue aportado, en busca de demostrar la magnitud de los daños irrogados, a fin de acreditársele la cuantía monetaria solicitada, por todo cuanto ha sido establecido procede reivindicar el fallo previamente adoptado".

4.5. Ante la queja del recurrente respecto a la pena impuesta esta Sala entiende oportuno puntualizar que del estudio de las piezas que conforman el expediente objeto de estudio ha podido advierte que los jueces de primer grado al realizar la valoración de las pruebas vertidas en juicio lograron fijar como hechos probados los siguientes: *a) Que la Administradora de Subsidios Sociales (Adess) es la entidad responsable de gestionar y ejecutar los aspectos financieros de los programas de asistencia social, dentro de sus funciones incluye supervisar y controlar los acuerdos establecidos con los establecimientos comerciales y proveedores asociados a las diversas iniciativas sociales, brindando apoyo económico a los sectores más vulnerables de la población mediante el uso de las tarjetas "Progresando con Solidaridad", a través de distintas modalidades de tarjetas, como "Supérate", "Quédate en casa", "Solidaridad", entre otras. b) Que en fecha primero (1ro) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), al imputado* [redacted] *tener un perfil sospechoso, se le requisó y se le ocupó en su bolsillo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

derecho delantero de su pantalón quince (15) tarjetas del programa de ayudas sociales del gobierno, once (11) de "supérate", dos (2) de "progresando" y tres (3) de "quédate en casa", además, quince (15) cédulas de identidad dominicana, dos (2) teléfonos celulares, uno (1) marca Redmi, color azul con la pantalla rota y uno (1) marca Samsung, TyT, color negro, con la pantalla rota, así como cuatro mil quinientos quince pesos dominicanos (RDS4,500.00), su cédula de identidad, su licencia de conducir, tarjeta del banco BHD y el carnet de su trabajo; tal y como se consigna en el acta instrumentada al efecto. c) Que las tarjetas ocupadas son propiedad de la Administradora de Subsidios Sociales (Adess). las cuales obtuvo mediante acceso y uso de datos de forma ilícita, tal y como se consigna en las pruebas documentales incorporadas. d) Que el imputado admitió haber actuado de forma intencional y consciente respecto al hecho que le fue atribuido[2].

4.6. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar su subsunción en el tipo penal correspondiente, estimando que se contrae a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; estableciendo el tribunal en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 Código Procesal Penal haber tomado en consideración lo siguiente: 1) *El grado de participación del imputado en la realización de la*

[2] Sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00182 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 2024. Numeral 18, páginas 17 y 18

infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, el [redacted], tenía en su bolsillo derecho delantero de su pantalón quince (15) tarjetas del programa de ayudas sociales del gobierno, once (11) de "Supérate", dos (2) de "Progresando" y tres (3) de "Quédate en Casa" además quince (15) cédulas de identidad dominicana, sin embargo, este mostro un sincero arrepentimiento por sus acciones. 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de un infractor primario, que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad. 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad[3]. En iguales condiciones bajo las disposiciones del artículo 341 del referido código, acogió la solicitud planteada por la parte imputada, respecto a la suspensión condicional de la pena, en atención a las condiciones particulares del imputado, antes señaladas y por no constituir la reclusión la

[3] Sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00182, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 2024. Numeral 27, páginas 20 y 21.

solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad, bajo el cumplimiento de ciertas reglas. Procediendo a condenar al imputado a cumplir una pena de (3) años de prisión suspendidos en su totalidad.

4.7. Ante la queja de la impugnante es preciso destacar que, ya ha sido abordado por esta Sala[4] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.8. En esa misma línea de ideas, en cuanto al aspecto indemnizatorio, esta corte de casación ha logrado advierte que tal y como fue referido por los jueces de la corte, no fueron aportados elementos de prueba a través de los cuales pueda determinarse una cuantía mayor al monto indemnizatorio fijado por primer grado en su valoración de los daños morales, materiales y económicos que percibo víctima y querellante Administradora de Subsidios Sociales (Adess), es decir documentos que corroboren que la parte agraviada haya sufrido una pérdida económica que se equipare al monto exigido por la misma ante el tribunal de primer grado; verificándose que en cuanto al aspecto civil, el tribunal de primer estimó, que: *En el presente caso se encuentra reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: una falta imputable a los demandados, determinada por tener en su dominio y hacer uso de tarjeta propiedad de la víctima, sin consentimiento previo; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama reparación, en este caso, de naturaleza material, ante la pérdida económica de los valores retirados y moral de la entidad afectada y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie. […] Tomando en cuenta el daño sufrido por la victima constituida en querellante y actor civil, procede condenar al imputado al pago de la indemnización*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ésta, a consecuencia de las acciones cometidas por los imputados[5].

4.8. Cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado, tal como ha ocurrido en el caso objeto de análisis.

4.9. Que del examen de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando la correcta aplicación de la ley realizada por los juzgadores; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los

[5] Sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00182 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 2024. Numeral 27, páginas 20 y 21.

reclamos del recurrente carecían de fundamento; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.10. Al no verificarse las quejas esbozadas por la recurrente Administradora de Subsidios Sociales (Adess), procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, atendiendo a que no fue solicitado por la parte recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), representada por [redacted], víctima, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a la recurrente Administradora de Subsidios Sociales (Adess), del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2038-2020-EPEN-01226
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1163

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2020-EPEN-01226
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís el 29 de septiembre de 2022; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted] *a favor del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00088 de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra de esta sentencia a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la sentencia que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia [redacted]-SSEN-00088, el 3 de noviembre de 2021, mediante la cual declaró al ciudadano [redacted], culpable por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el articulo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a una pena de cinco años de reclusión menor, con dos años suspendidos y RD$ 300,000.00 de indemnización.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01607, del 1º de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025, a los fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], los representantes del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que se decrete la extinción en virtud de lo que establece el artículo 148 y 69 de la Constitución, toda vez, que la medida de coerción data de fecha 23 de octubre de 2020 y, que han transcurrido más de 4 años respecto de este proceso, sin que exista una sentencia firme o una causa atribuible al imputado. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el recurso presentado por el imputado* [redacted], *tanto en sus conclusiones principales o secundarias, depositado en fecha 14 de febrero de 2023, mediante el ticket L354195.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.5.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de acción penal por duración máxima del proceso que ha establecido de manera incidental el abogado de la defensa, por no configurarse en el caso de la especie. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dada que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que la llevaron a ratificar las conclusiones de la sentencia apelada, sin que hasta el momento sus argumentos demuestren la inobservancia o arbitrariedad que den lugar a casación o nuevo examen de la cuestión.*

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo**: falta de motivación de la decisión, violación a las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución en cuanto al principio pro homine o de la interpretación.* ***Segundo Motivo**: sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los medios de pruebas en virtud de lo que establece el artículo 226 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] se puede observar en la sentencia impugnada en la página 8, segundo párrafo, donde se le solicita al tribunal a quo la absolución del imputado en virtud de lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, en virtud de que los elementos de pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presentados por el Ministerio Publico no fueron suficientes para demostrar el tipo penal de agresión sexual, sin embargo en ninguna parte de la sentencia impugnada se verifica que la Corte se refiere sobre tal situación planteada por la defensa técnica, lo que manifiesta la violación a ley por falta de motivación, evidenciando que estamos ante una decisión vacía […], ya que no fundamentó los hechos ni el derecho, lo que por vía de consecuencia hace una decisión nula. Existe una falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, con una interpretación fuera de todo ordenamiento jurídico y sin explicación lógica, de porque procedieron a rechazar lo solicitado por el imputado a través de sus defensas, cuando este le expresaba a la Corte de Apelación de San [redacted]orís, que la decisión de colegiado se había fundado en violación a los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución en cuanto al principio pro homine o de la interpretación, y que manera errónea en que aplicaban las normas jurídicas en específico el artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Otro punto importante de resaltar es el concerniente es la cuestionabilidad de la interpretación dada por la Corte a qua al momento de imponer una condena de cinco años de reclusión menor […]: tres años recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, y dos años de manera suspendida, cuando las pruebas resultaban insuficientes para justificar una condena, e imponen una pena tan gravosa y desproporcionada sin la corroboración periférica que se pudieran concatenar con otros elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *probatorios. Los Jueces de la Corte a qua debieron referirse de forma clara y precisa el por qué confirmaban la pena de cinco años de reclusión menor, sin motivar su decisión en ese sentido. […] Los jueces deben hacer mención de los criterios para la determinación de la pena, adoptando cada criterio que se toma para imponer la pena a un imputado debe de estar motivado y los juzgadores establecer el por qué se está aplicando este criterio, […], lo cual no fue realizado por la Corte a qua, incurriendo por vía de consecuencia, en la misma falta de motivación, dejando al imputado en la penumbra, ya que, no entiende en base a cuales criterios los jueces le confirmaron la pena de pena de cinco años de reclusión menor […].*

2.3 En el segundo medio de casación, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte incurrió en una errónea valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, pues habíamos indicado a la Corte a qua que en este tipo de hechos donde se le imputa una agresión sexual a una persona, la prueba por excelencia es el anticipo realizado a la menor de edad, y esta manifestó de manera muy clara que el imputado no la forzó y que no incurrió en ningún tipo de violencia, sino más bien que solo la tocó una sola vez en el patio de la casa de su abuela, cuando esta última se encontraba en la misma. Si se analiza la entrevista realizada en cámara Gesell a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

víctima, se puede interpretar que el imputado no tendría razón alguna de solo tocar su parte intima sin mediar palabras y sin acompañamiento de otra condición, pues la misma no manifiesta que este haya realizado algún tipo de movimiento en la misma, solo un toque, lo cual no tendría lógica alguna. […], resultan cuestionables las declaraciones de la misma, pues en la primera entrevista directa realizada […], esta manifiesta que no hubo violencia, amenazas, forcejeo o alguna otra condición que haya acompañado dicha situación, sin embargo, en otra entrevista meses más tarde la misma expresa que si la amenazó con no decir nada, lo que cuestiona la credibilidad de la indicada menor, pues pudo ser objeto de inducción a decir esto con la finalidad de garantizar el éxito del proceso seguido en contra del imputado. Si bien es cierto que hubo una testigo, la señora [redacted] *(madre de la víctima), no menos cierto es que la misma fue un testigo referencial, en razón de que no presenció el hecho como tal, […] lo que pone al imputado a beneficiarse de una clara duda razonable sobre la culpabilidad del mismo, cuestión que fue planteada al tribunal a quo por la defensa técnica del imputado sin embargo este hizo caso omiso y no fue capaz de siquiera referirse a esta situación en la sentencia impugnada, lo que evidencia su falta de motivación en violación a ley. […] que en el caso concreto se encuentra ausente la lógica y la máxima de la experiencia, ya que, si hubieran valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, se habrían dado cuenta que no existían razones suficientes*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *para declarar culpable al señor* [redacted] *[…].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *9. Dando respuesta al primer cuestionamiento, que según el recurrente establece que no hubo violencia, amenaza, engaño o constreñimiento, sin embargo, del análisis de la sentencia objeto el recurso de apelación, se comprueba todo lo contrario ya que la señora* [redacted]*, madre de la menor de edad, declara a los jueces de fondo la manera de cómo se enteró de la agresión sexual que fuera víctima su hija menor y la manera coherente de cómo se enteró por medio de otro de sus hijos, de la forma de cómo ocurrieron los hechos, y en un segundo momento esto se corrobora con la entrevista marcada con el número 00076-2020 de fecha 17/12/2020 realizada mediante cámara Gessell a la víctima menor de edad de iniciales* [redacted]*, donde esta varias veces, entre cosas, informa no solo la forma en que el imputado toco su vulva sino la amenaza y violencia a la que fuera sometida si lo decía, declaración informativa que se registra en las páginas 18 y 19 y cuya valoración se encuentra en esta última página de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

sentencia recurrida. En cuanto al segundo punto, la sentencia adolece de legalidad, al mencionar los artículos 230, 233 y 331 del Código Procesal Penal, por tanto del examen de la indicada pagina 28, así como de la página núm. 4 del recurso de apelación interpuesto en fecha 9/3/2022, no se constata tal contradicción pues en la página del referido recurso, solo se hace alusión a ellos y de manera específica ni en el dispositivo de la sentencia de marras, ni en la parte emotiva se hace alusión a dicho artículo 331, al contrario en la parte dispositiva los jueces del tribunal colegiado condenan al imputado por los artículos 330 y 333 del Código Procesal Penal modificado por la ley 24-97 así como el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, por lo que, con relación a este primer punto no lleva razón el imputado. 10. Por último, esto que certifica la médico legista al momento de decir que la menor presenta "himen íntegro", en modo alguno vulnera la ley, toda vez que al imputado [redacted], no se le condenó por violación sexual sino por los artículos antes mencionados, a una pena de cinco años de prisión, de los cuales los dos últimos de manera suspensiva conforme al contenido de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo tanto el Tribunal Colegiado cuya sentencia se le recurre fija correctamente los hechos, en ese mismo sentido aplica el derecho por lo que no se ve ninguna vulneración a derechos fundamentales en razón de que los elementos de pruebas fueron bien valorados y cumplen razonablemente con el contenido de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Penal y 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana, así como los pactos y tratados internacionales suscritos y ratificados por los poderes del estado, por todo lo anterior la corte al no va a decidir en la forma y manera que se hace constar en el dispositivo. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción

4.1 En la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en fecha 23 de septiembre de 2025, el imputado [redacted], parte recurrente, a través de sus abogados, solicitó *in voce,* a extracto nuestro, la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, tomando como punto de partida el 23 de octubre de 2020, teniendo el caso desde su inicio más de cuatro años, sin que exista sentencia firme.

4.2 En ese sentido, por tratarse de un incidente perentorio, e inclusive, uno de los que se puede interponer en cualquier etapa del proceso y ser examinado de oficio por el tribunal, por ser de orden público, el tribunal tiene a bien decidirlo previo al examen de los medios del recurso.

4.3 En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado y esta fue impuesta en fecha 18 de diciembre de 2020, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal[1].

4.4 Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como nueve de los doce meses de su extensión, al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.5 A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15

culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas[2].

4.6 Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a) En fecha 10 de diciembre de 2020, el Ministerio Público solicitó contra el recurrente, la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, siendo aplazada a solicitud del órgano acusador, con la finalidad de realizar un anticipo de prueba a la menor agraviada; el 18 de diciembre de 2020 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte en fecha impuso la medida solicitada por espacio de tres (3) meses.
b) En fecha 25 de marzo de 2021, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], por presuntamente haber incurrido en los tipos penales de agresión y abuso sexual en perjuicio de la una menor de edad, hechos previstos

[2] SCJ. Salas Reunidas, sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023.

y sancionados en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Una vez apoderado para el conocimiento del presente proceso, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte fijó la audiencia para el día 28 de abril de 2021, fecha en que se conoció la audiencia preliminar y fue dictado auto de apertura a juicio.

d) Apoderada la jurisdicción de juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte emitió el auto de fijación de audiencia núm. 136-031-2021-TFIJ-00078, de fecha 28 de mayo de 2021, a través del cual fijó el conocimiento de la audiencia para el día 23 de junio de 2021, audiencia esta fue aplazada con la finalidad de citar a la testigo Dra. [redacted], fijándose para el 26 de julio del mismo año; dicha audiencia fue suspendida para que el imputado esté asistido por su abogado, quedando fijada para el 22 de septiembre de 2021; interín en el que también se presentó la inhibición del magistrado Víctor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], la cual fu remitida a la corte a los fines de que decida la misma.

e) La audiencia pautada para el 22 de septiembre de 2021 fue suspendida a los fines de que esté presente la jueza designada por la corte, fijándose para el 20 de octubre de 2021, cuando la audiencia se aplazó de oficio, debido a que la jueza designada se encontraba en otro tribunal, quedando fijada para el 3 de noviembre de 2021, fecha en que el tribunal de juicio dictó la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00088, por la que se declaró culpable al imputado y lo condenó a una pena de cinco años de reclusión menor, con dos años suspendidos y RD$ 300,000.00 de indemnización.

f) El 9 de marzo de 2022, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado; recurso que fue admitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] orís y fijada la audiencia para su conocimiento en para día 11 de julio de 2022; fecha en que se suspendió la audiencia y se repuso el plazo para dar oportunidad a los abogados de la defensa técnica del imputado estar presentes, fijándose para el 15 de agosto de 2022; en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dicha audiencia, se aplazó nuevamente para requerir la citación del imputado y el querellante en sus respectivos domicilios, quedando fijada para el 5 de septiembre de 2022, fecha en que las partes concluyeron decidiendo la corte reservarse el fallo para el 26 de septiembre de 2022; siendo prorrogado para el 29 de septiembre de 2022, fecha en que la corte pronunció la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00155, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

g) En ese contexto, el imputado [redacted] interpuso recurso de casación contra la decisión de la corte de apelación, el 14 de febrero de 2023, el cual fue tramitado a la Suprema Corte de Justicia a través del oficio de fecha 29 de julio de 2025 y declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01607, de fecha 1º de septiembre de 2025, fijándose audiencia de sustanciación para el día 23 de septiembre de 2025.

4.7 En función de lo anterior se advierte que las causas principales del retardo de este proceso fueron, en primer grado, las suspensiones para la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

preparación del juicio, que el imputado esté asistido por su abogado, citar testigo a cargo y la composición del tribunal; y, en la corte de apelación, a los fines de que el imputado y sus abogados comparecieran, así como en la tramitación del recurso de casación; además, se debe tomar en cuenta la inhibición presentada por un juez en el curso del proceso, la cual, si bien fue resuelta oportunamente, trastornó la composición del tribunal y provocó el aplazamiento para la debida conformación de este.

4.8 Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […]*existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[3]. Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que *[…]es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad*

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como y una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia.[4]

4.9 Siendo así, ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajenas a ellos las causas de retardación del proceso, que por demás se encuentran debidamente justificadas, esta Suprema Corte de Justicia verifica que aun cuando el proceso tiene más de cuatro años en curso, a la fecha en que se emite esta decisión, el mismo no ha superado los cinco años de duración máxima que dispone la norma

[4] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0303/20, de fecha 21 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procesal[5], de tal suerte que en este caso no se ha producido una demora injustificada o indebida; en tanto que procede desestimar la solicitud de extinción formulada en audiencia por la defensa técnica del recurrente, en la medida en que el tiempo transcurrido no ha violado la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

4.10 Una vez resuelto lo referente a la solicitud de extinción, esta Segunda Sala procederá a la ponderación de los medios de casación enunciados por el recurrente.

En cuanto al fondo del recurso

4.11 Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal

[5] Entiéndase, los cuatro años de duración máxima, más los doce meses de su extensión para la tramitación de los recursos, al haberse dictado sentencia condenatoria, conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal.

de juicio acreditó que: *a) en junio de 2020, el imputado* [redacted] *agredió sexualmente a la menor de siete años de edad, identificada por las iniciales* [redacted]*., en un hecho ocurrido en la comunidad de Chinguelo, mientras la niña se encontraba de visita en la casa de su abuela materna; b) el imputado aprovechó que la menor se encontraba sola en el patio de la residencia, para tocarle la vulva, luego la amenazó con matar a su padre si comentaba lo sucedido; c) la menor comunicó a sus hermanos menores de edad lo sucedido, por vía de los cuales tomó conocimiento la madre, quien de inmediato tomó las acciones de lugar e interpuso denuncia contra el imputado; d) la menor víctima fue evaluada por la ginecóloga forense, quien certificó que la misma presentaba himen íntegro.*

4.12 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], dando respuesta a los motivos argüidos, según convenga al orden y la lógica expositiva de esta decisión.

4.13 En el sentido anterior, el recurrente aduce en su primer medio, que la Corte no se refirió a la solicitud contenida en la página 8, segundo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

párrafo, de la sentencia recurrida, donde solicitaba la absolución por insuficiencia probatoria para demostrar el tipo penal de agresión sexual.

4.14 En cuanto a la alegada omisión que se atribuye a la Corte *a qua* porque esta no habría pronunciado respecto de la solicitud de absolución por insuficiencia probatoria, presuntamente formulada en el segundo párrafo de la página ocho de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que tal afirmación no se corresponde con la realidad procesal del expediente, en razón de que, del examen del texto íntegro de la decisión recurrida se verifica que la referida página no contiene el alegado requerimiento, ni tampoco se advierte la existencia de omisión en el tratamiento de los medios de defensa oportunamente planteados. En tal virtud, resulta notorio que el argumento de la parte recurrente descansa sobre una premisa fáctica inexistente, de manera que no es posible acoger la denuncia en ese aspecto.

4.15 Dentro de los argumentos que sostienen el segundo medio de casación, el recurrente expone que la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de las pruebas aportadas, aduciendo en ese sentido, que la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

menor manifestó de forma clara que el imputado no incurrió en ningún tipo de violencia, que solo la tocó una vez, pero también, que sus declaraciones resultan cuestionables porque luego manifestó que sí hubo amenaza; de igual forma alega en este medio, que si bien es cierto que hubo una testigo, que es la madre de la menor, se trata de un testimonio referencial, ya que esta no presenció el hecho como tal.

4.16 De cara al vicio denunciado, de la atenta lectura del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, en el párrafo 9 de su sentencia, el cual figura transcrito en otro apartado de esta decisión, la Corte *a qua* examinó la manera en que fueron apreciados los medios de prueba en primera instancia y ofreció una respuesta motivada para descartar el argumento del imputado de que en el hecho juzgado no hubo violencia o amenaza, manifestando, en síntesis, que la testigo [redacted], madre de la menor, relató la forma en que se enteró de la agresión a su hija, por medio de otro de sus hijos, lo que a su vez fue corroborado por la declaración de la propia víctima, pues en la entrevista en cámara Gessell la menor narró que el imputado la había tocado, la amenaza recibida si decía algo, y también, que se lo contó a sus hermanos, quienes a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su vez le contaron a su mamá; afirmando la alzada, luego de un análisis exhaustivo, que dichas declaraciones no eran contradictorias, criterio con el que esta sede casacional está conteste, en tanto que contrario a lo manifestado por el recurrente, no se avista motivo alguno para desmeritar lo narrado por la menor, quien según se aprecia en la sentencia atacada, fue constante en establecer lo sucedido y en señalar al imputado como la persona que la tocó y amenazó con matar a su padre si lo contaba .

4.17 Es oportuno destacar, respecto de las declaraciones ofrecidas por la víctima, que esta Sede ha reiterado en múltiples ocasiones[6] en cuanto a los delitos de naturaleza sexual que los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para

[6] SCJ. Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023.

estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.18 En secuencia de lo anterior se debe establecer, en cuanto al argumento de que no existe agresión sexual en perjuicio de la menor por el hecho de que esta manifestó que el imputado no ejerció violencia alguna y que el contacto se produjo en una sola ocasión, que dicho planteamiento carece de asidero jurídico, en razón de que conforme a la normativa penal vigente, *constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*[7]; sin embargo, la configuración del delito de agresión sexual contra menores de edad no se encuentra supeditada al uso de violencia física ni a la reiteración de los actos, sino al solo hecho de ejecutar un acto de naturaleza sexual en perjuicio de un niño, niña o adolescente, dada su condición especial de vulnerabilidad y el interés superior que el ordenamiento jurídico les reconoce.

[7] Artículo 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.19 En ese sentido, la declaración de la víctima en torno a que el imputado *la tocó* constituye, en sí misma, un elemento probatorio suficiente para configurar la conducta típica de agresión sexual, toda vez que la ley presume la ausencia de consentimiento válido en los menores y proscribe cualquier forma de contacto de índole sexual con ellos, sin importar la frecuencia ni la utilización de violencia; máxime cuando en la especie, la imputación no recae sobre el uso de la violencia en el acto de agresión, sino más bien en la amenaza recibida, lo que fue probado a través del acervo probatorio valorado en juicio y ratificado por la corte de apelación; de forma que procede desestimar el argumento por improcedente.

4.20 De igual forma se desestima lo relativo al cuestionamiento a la testigo madre de la menor por ser esta referencial, pues como dijéramos las declaraciones de la madre de la víctima agraviada fueron corroboradas por esta última, y si bien es cierto que su relato se circunscribe a lo que uno de sus hijos le contó, ya esta Sala ha referido en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[8] ; y su relato fue corroborado por las demás pruebas, como son la declaración de la menor [redacted]., en cámara Gessell y el certificado médico forense expedido a nombre de la misma.

4.21 A la luz de lo expuesto, y en franca oposición a lo sostenido por la parte recurrente, esta Segunda Sala estima ajustada a derecho la actuación del tribunal de alzada al concluir que la sentencia objeto de impugnación se encontraba debidamente fundamentada, evidenciándose que el órgano jurisdiccional de primer grado al momento de apreciar los elementos probatorios, procedió con la debida objetividad y conforme a las reglas de la sana crítica racional, toda vez que las declaraciones rendidas en el debate oral y público se mostraron lógicas, precisas y coherentes, constituyendo soporte suficiente para la retención de los tipos penales de agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor; resultando manifiestamente infundado el medio examinado.

[8] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020.

4.22 En secuencia argumentativa, en otro extremo de su primer medio, el recurrente arguye que la sentencia impugnada no está fundamentada en hechos ni en derecho, que en la misma existe una falta de motivación e interpretación fuera del ordenamiento jurídico de porqué rechazaron lo solicitado por el imputado a través de su defensa, cuando este le expresaba a la corte que la decisión de juicio se había fundado en violación a los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución en cuanto al principio *pro homine* o de la interpretación, y de la manera errónea en que aplicaban las normas jurídicas contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.23 Contrario a lo argumentado por el recurrente, de la lectura íntegra de la decisión impugnada y de los fundamentos que figuran transcritos en el párrafo 3.1 de esta sentencia, se constata que la jurisdicción de alzada examinó de manera expresa y razonada todas y cada una de las pretensiones del imputado, validando la forma en que el tribunal de juicio valoró los elementos de prueba incorporados al proceso y ponderó las disposiciones legales aplicables al caso; entendiendo la jurisdicción de segundo grado que los jueces de instancia fijaron correctamente los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y aplicaron razonablemente el derecho, observando fielmente las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.24 En esa línea argumentativa, es preciso recordar que esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; pero esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada[9].

[9] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

4.25 En consecuencia, el rechazo de las pretensiones formuladas por el imputado fue el resultado de una interpretación conforme con el ordenamiento jurídico vigente, sin que pueda calificarse como arbitraria o carente de motivación la exposición lógica realizada por la Corte *a qua*; ateniendo a que esa alzada constató que en la sentencia impugnada se consignan de manera clara los fundamentos que llevaron a juzgadores a considerar suficientes los medios de prueba presentados para atribuir la responsabilidad penal al imputado, así como la ponderación individual y conjunta de cada elemento probatorio, resultando ello suficiente para desestimar el argumento planteado ante esta Corte de Casación.

4.26 En el último aspecto del primer medio, el recurrente critica a la Corte *a qua* que no hizo mención de los criterios para la determinación de la pena, por lo que incurrió en una falta de motivación, dejándolo sin entender bajo cuales criterios le confirmaron la pena de cinco años.

4.27 Sobre el particular, esta Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que el imputado presentó ante la corte de apelación tres medios, en los cuales atribuía a la sentencia de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los vicios siguientes: errónea determinación de los hechos y contradicción manifiesta, errónea aplicación de las pruebas, y, falta de motivación de la decisión y violación a las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso[10]; por lo que, lo alegado como fundamento del primer medio de su recurso de casación constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente del recurso de apelación, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, cuestionando la pena impuesta. En consecuencia, como ha sido reiteradamente juzgado[11], no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede.

[10] Ver párrafo 3 de la sentencia impugnada.
[11] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0296 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.28 No obstante, es preciso indicar al respecto que, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[12]; lo que no ha ocurrido en la especie, tras constatarse que la pena de cinco años de reclusión menor, con dos años suspendidos, impuesta al hoy recurrente se encuentra dentro en la escala legal establecida en la norma para los hechos retenidos; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa,

[12] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0040 del 31 de enero de 2023.

conforme al derecho aplicable y proporcional al hecho cometido, en tanto nada hay que reprochar al respecto.

4.29 En definitiva, se verifica que, al no comprobarse los vicios invocados por el apelante, estos fueron desestimados con base en argumentos pertinentes y suficientes que respaldan jurídicamente la decisión recurrida. En tal virtud, la alzada dio cumplimiento a la exigencia de motivación establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta Sala en cuanto al alcance del deber de motivar.

4.30 En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar la apelación; en tal virtud, observamos que la el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Constitucional Dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.31 El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condenar al recurrente [redacted], al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00155, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted]orís el 29 de septiembre de 2022; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San [redacted]orís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00141
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1081

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pinito-La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *a través de* [redacted], *abogado privado, en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN-00028 de fecha 19/02/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 212-03-2024-SSEN-00028, de fecha 19 de febrero de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] (a) Javi, de violar los artículos 2, 296, 297, 302, 309-2 y 309-3 literales a, b y d del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

97, esto en perjuicio de la ciudadana [redacted]; y 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana [redacted]; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor de las señoras [redacted] y [redacted], por los daños morales, materiales y psicológicos, sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01309, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida acompañados de sus respectivos abogados, así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como también, la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Solución pretendida, por todas esas razones y por las que vos podéis suplir con vuestro elevado criterio de justicia, tenemos a bien concluir de la manera siguiente, en cuanto a la forma: *Único: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil conforme a las reglas establecidas por la ley que rige la materia. En cuanto al fondo: Único: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda acoger en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00107, de fecha 12 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido proceda a dictar sentencia absolutoria a su favor, disponiendo el cese de la medida de coerción, y en caso de no acoger este último petitorio, procedan a casar la referida sentencia, y por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte, la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia del primer grado. De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

anteriores, solicitamos respetuosamente a esta honorable corte lo siguiente: Primero: Casar por vía de supresión la sentencia recurrida, dejando la misma sin efecto y descargando al imputado recurrente señor [redacted]*, de todo tipo de responsabilidad, por no habérsele demostrado durante todo el proceso falta alguna que comprometa su responsabilidad penal. Segundo: Que en caso de no acoger las peticiones anteriores y entender que existe responsabilidad penal, dicte directamente la sentencia del caso, tomando en cuenta la configuración de la tentativa de homicidio e imponga la pena mínima de 3 años conforme la escala establecida en el Código Penal*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar el recurso de casación que ha incoado el imputado a través de quien lo asiste en sus medios técnicos de defensa, toda vez que la decisión que ha sido objeto de recurso, ha sido fundamentada sobre los parámetros de la norma procesal, y por vía de consecuencia, sea confirmada la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega*.

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el señor [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, toda vez que contrario a lo alegado por la defensa del imputado la Corte a qua luego de un análisis exhaustivo y muy detallado de las pruebas presentadas por el órgano acusador, concluyó que dichas pruebas fueron valoradas correctamente y acreditan de manera clara e inequívoca la culpabilidad del acusado, las cuales fueron incorporadas al proceso respetando íntegramente los requisitos formales y sustanciales exigidos para garantizar los derechos y garantías del imputado, destruyendo así su inocencia fuera de toda duda*.

1.4.4. La recurrida [redacted], manifestó lo siguiente: *Para mí este proceso ha sido muy difícil, para mi familia también, estar aquí es revivir todo, remover todo, hemos vivido momentos de ansiedad, de miedo, de dolor, que aún nos afecta y nos seguirá afectando porque hay daños irreversibles, yo solo pido que se mantenga la justicia para seguir adelante con paz y al menos sanar emocionalmente.*

1.4.5. El recurrente [redacted], manifestar lo siguiente: *Voy a ser breve, lo ocurrido no dependió de mí, eso es lo primero, ya que como ella misma lo dice, si evalúan bien el expediente, en el expediente dice que yo fui a la casa el día anterior, no obstante, en el caso se habla de premeditación y acechanza, en ningún momento hubo premeditación, en ningún momento, porque si hubiese habido premeditación, hubiese ocurrido el hecho el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

día anterior, eso es lo primero, número dos, ella habla en la entrevista de que yo nunca he sido violento, yo nunca le falté al respeto, nunca le hablé mal, en todo el tiempo que vivimos juntos, número tres, la parte de lo que sucedió ese día no dependió de mi por la siguiente razón, nosotros discutimos por el niño y hoy yo estoy aquí por ese forcejeo que provocó por el control del arma de fuego.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco. Con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal: a) la sentencia es manifiestamente infundada y no está debidamente motivada.*

2.2. En el desarrollo expositivo de su medio de casación, el recurrente se expresa de la forma en que se lee a continuación:

> *[…] La decisión que a través del presente escrito estamos recurriendo ha provocado un grave perjuicio al ciudadano [redacted], ya que el tribunal mediante su decisión no apreció adecuadamente la norma en la que se subsumían los hechos juzgados, cometiendo violación a la ley por Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal constituyendo su decisión en una sentencia manifiestamente infundada y no esta debida motivada; toda vez, que al desestimar el recurso de apelación ejercido sin referirse a todo lo denunciado en el recurso y sobre todo no estatuir ni referirse a un medio como lo hemos denunciado mediante le presente recurso de casación, y confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00028, de fecha 19/2/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega que vulneró todos sus derechos a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, sin detenerse a analizar la crítica a dicha sentencia de que aplicó de manera errónea la norma constitucional y procesal fruto de lo cual fue condenado a cumplir una pena de treinta (30) años por una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 297 del Código Penal dominicano, calificando una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conducta aislada como constitutiva de premeditación, lo cual constituye una transgresión a su derecho a ser juzgado con estricto apego a las reglas que integran el debido proceso de ley, siendo una de estas reglas el derecho a ser presumido inocente. En el presente caso, nuestro representado fue condenado no obstante haberse demostrado que el mismo no cometió los hechos en la forma en que se le atribuyen, siendo además la sentencia sustentada sobre la base de elementos de pruebas referenciales y directos consecuencias de violaciones constitucionales y procesales, que tampoco dieron al traste con la configuración de su responsabilidad penal […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar en la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…]Contrario alegado por la defensa del imputado, la corte, tras un análisis exhaustivo y minucioso de las pruebas presentadas por la fiscalía, ha determinado que estas fueron correctamente valoradas y demuestran de manera clara e inequívoca la culpabilidad de [redacted]. Al comprobar esta corte que las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por las propias víctimas [redacted], [redacted], y por los testigos capitán de la Policía Nacional [redacted] y de la perito [redacted], así como las demás pruebas documentales, material, y pericial presentadas al juicio de fondo, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado [redacted], en los hechos en cuestión y por demás han sido evaluadas conforme a las disposiciones legales y procesales vigentes, permitiendo establecer con certeza la premeditación en el acto en contra de la ex pareja del imputado, al señora [redacted], tal como lo exige el artículo 297 del Código Penal dominicano. Y aunque en este caso no hubo una vida humana perdida, las víctimas, [redacted] y [redacted], sufrieron violencia intrafamiliar agravada e intento de homicidio que se castiga como el crimen mismo según la ley. El tribunal considera que las heridas infligidas a las víctimas son indicativas de una intención deliberada de causar la muerte y refutan los argumentos de la defensa que sugieren la ausencia de premeditación. Además, se resalta que el juicio se llevó a cabo cumpliendo con todos los procedimientos legales y constitucionales, garantizando así el respeto al debido proceso y los derechos fundamentales de todas las partes involucradas. El tribunal también destaca que la correcta administración de justicia requiere que se valoren y analicen todas las pruebas presentadas, y que se tomen decisiones basadas en hechos concretos y evidencias claras. En este caso, se ha seguido ese principio y se ha logrado demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los ilícitos penales por violación a los artículos los artículos 2, 296, 297, 302, 309-2 y 309-3 literales a, b y d del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, esto en perjuicio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la ciudadana [redacted]; y los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana [redacted] y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, haya sido condenado a treinta (30) años de reclusión mayor. En ese sentido, la pena impuesta al encartado se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 304 del Código Penal dominicano, porque se comprobó que el imputado cometió violencia intrafamiliar agravada en contra de su expareja [redacted], y en cuanto a la ciudadana [redacted] tentativa de homicidio, poniéndose de manifiesto que dichos jueces hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal; tomando en consideración el tribunal de instancia que en el presente caso existe gravedad en el daño causado a las víctimas; por consiguiente, los alegatos que se examinados por carecer de fundamentos se desestima[…]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Tal y como se constata del único medio de casación planteado, el recurrente alega que la Corte *a qua* con la decisión recurrida le ha provocado un grave perjuicio, ya que el tribunal mediante su decisión no apreció adecuadamente la norma en la que se subsumían los hechos juzgados, cometiendo violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal

constituyendo su decisión en una sentencia manifiestamente infundada y no está debida motivada; sin detenerse a analizar la crítica a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, de que se aplicó de manera errónea la norma constitucional y procesal fruto de lo cual fue condenado a cumplir una pena de treinta (30) años por una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 297 del Código Penal dominicano, calificando una conducta aislada como constitutiva de premeditación, lo cual constituye una transgresión a su derecho a ser juzgado con estricto apego a las reglas que integran el debido proceso de ley, siendo una de estas reglas el derecho a ser presumido inocente. Que, en el presente caso, fue condenado no obstante haberse demostrado que el mismo no cometió los hechos en la forma en que se le atribuyen, siendo además la sentencia sustentada sobre la base de elementos de pruebas referenciales y directos consecuencias de violaciones constitucionales y procesales, que tampoco dieron al traste con la configuración de su responsabilidad penal.

4.2. En el caso, tal y como pudieron advertir los jueces de la Corte *a qua*, a través de las pruebas aportadas quedó comprobado ante la jurisdicción de primer grado lo siguiente: **a)** que el imputado planificó previamente el hecho de darle muerte a su expareja [redacted]; **b)** que para ello se hizo de un arma de fuego ilegal, la que llevó en su vehículo a la casa de esta; **c)** que

cuando llegó se notaba nervioso, intranquilo y con los ojos rojos, dando vueltas, la hermana de su expareja le pregunta: ¿que qué le pasa? Y este le responde que: "no pasa nada, pero que iba a pasar"; **d**) Que, luego de eso, empieza a reclamarle que ella tenía otra pareja, que él no sabía que ella era así, pero que ya él sabe todo; **e)** que el imputado se dirigió a su vehículo y regresó con el arma de fuego en la mano y posterior a ello, le realiza dos disparos a su expareja; **f)** que este no logró su objetivo, por causas ajenas a su voluntad, en virtud de que el medio utilizado por este era capaz de producir la muerte, la cual no fue posible en virtud de que la víctima forcejeo y logró sacarse el arma de la boca, por lo que, el impacto fue en la cara y el segundo en el hombro.

4.3. En el sentido anterior, se advierte de las reflexiones expuestas en la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, se basó en los hechos que fueron probados por la jurisdicción de primer grado respecto a las actuaciones realizadas por el imputado en contra de las víctimas. La alzada expresó que tras un análisis exhaustivo y minucioso de las pruebas presentadas por la Fiscalía, se pudo determinar que estas fueron correctamente valoradas y demuestran de manera clara e inequívoca la culpabilidad del imputado, resultando ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad, permitiendo establecer con certeza la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

premeditación en el acto en contra de su ex pareja, tal como lo exige el artículo 297 del Código Penal dominicano y que no obstante no hubo perdida de una vida, las víctimas sufrieron violencia intrafamiliar agravada e intento de homicidio que se castiga como el crimen mismo según la ley, considerando que las heridas infligidas con un arma de fuego a [redacted] son indicativas de una intención deliberada de causar la muerte, rechazando los argumentos que sugieren la ausencia de premeditación.

4.4. De las circunstancias así establecidas y de los motivos ofrecidos por los tribunales que nos preceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que en el presente caso ha obrado un designio reflexivo por parte del imputado, quien demostró haber formado su voluntad con cierto tiempo previo a la acción; que, aunque el legislador no ha precisado la duración de este lapso, sin embargo, lo deja a la apreciación soberana de los juzgadores, quienes como se ha visto, dieron por probado el asesinato en perjuicio del ya mencionado infante.

4.5. En ese mismo tenor, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable

cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una; que, en el presente caso, limitaremos nuestro examen a la circunstancia de la premediación a los fines de comprobar si se vislumbra en el cuadro fáctico del presente proceso, ya que el imputado no fue condenado por agravante de la asechanza.

4.6. En tanto, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[1]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.7. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho*[2].

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00096, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] [redacted], *La Premeditación*, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Que, aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y los razonamientos planteados por la Corte *a qua*, este Tribunal de Casación considera que, contrario a lo sostenido por el impugnante, dicha alzada no ha errado al apreciar lo valorado por el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo pues, es evidente que se configura la agravante de premeditación, producto de una inferencia lógica, a través del conjunto de pruebas aportadas por la acusación, al establecerse con certeza la existencia de una planificación previa por parte del imputado; en ese sentido, carecen de méritos sus quejas de que se incurrió en sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma y en falta de motivación, razón por la cual se desestima el único medio de su recurso de casación.

4.9. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00107 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2025, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 13 de febrero de 2022, el acusado le propinó dos disparos a su expareja* [redacted] *uno en el rostro y otro en el tórax e intentó dispararle a la también víctima* [redacted] *(hermana de la primera), no logrando su objetivo porque el arma de fuego se encasquilló. Los hechos ocurren mientras la víctima* [redacted]*, se encontraba almorzando en la casa de su madre, ubicada en el callejón de Nina Candelier, próximo a las granjas de pollo, sector Colón, Licey, provincia La Vega, llegó el acusado se sentó en el comedor, le dijo que ya él lo sabía todo, que ella le había mentido y que estaba con otra persona, respondiéndole la misma que pensara lo que él quisiera, el acusado le preguntó si ella tenía algo que decir, la víctima le hizo un gesto, se paró del comedor y siguió lavando, este se paró del comedor, fue hasta su carro, regresó a dicha vivienda con un arma de fuego en la mano, la empujó cayendo la misma al piso, y le realizó un primer disparo que le impactó en el rostro, y un segundo disparo directo al tórax, ocasionándole heridas por arma de fuego en hemicara izquierda sin orificio de salida, lesiones traumáticas en ambos labios de la boca, fractura completa a*

nivel de la región infra temporal del maxilar izquierdo, herida en hemicuello izquierdo por arma de fuego sin orificio de salida, fractura completa y multi fragmentada a nivel del 2/3 proximal de la clavícula izquierda, con incapacidad médico legal de 45 días, según consta en certificado médico legal provisional no. 2022-307, de fecha 14 de febrero de 2022, emitido por el médico legista del INACIF, Dr. [redacted].

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 2, 296, 297, 302, 309-2 y 309-3 literales A, B y D del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, esto en perjuicio de la ciudadana [redacted]; y los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana [redacted]; los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia lo condenó a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor de las señoras [redacted] y [redacted], por los daños morales, materiales y psicológicos sufridos. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en todas sus partes la sentencia impugnada.

5. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *Que los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, que disponen que: Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios... Que en el presente caso quedó demostrado que el ciudadano imputado para la comisión de los hechos en perjuicio de las víctimas uso un arma de fuego ilegal, en virtud de que quedó demostrado que el mismo no tenia licencia para el porte de esta.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licenciade portación o tenencia de armade fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un armade fuego ilegal, será castigada con una penade treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, del elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia de arma de fuego, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Certificación núm. DRCA-CERT-0584-2022, de fecha 11 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en donde se hace constar que el imputado [redacted] no posee registro de licencia para porte de arma de fuego, ya que, el arma de fuego tipo revólver marca Smith & Wesson color niquelado, calibre 38 milímetro serie no. 112730, no se encuentra registrada en la base de datos del referido Ministerio; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2020-EPEN-00590
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de agosto de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0989

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de agosto de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rieles, núm. 20, sector El Pilón, Cerinca, [redacted], municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted], a través del Licdo. Drezhnev [redacted] y el Dr. [redacted], en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 1511-2023-SSEN-00160, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes señalados. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00160, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al justiciable [redacted], al pago de las costas penales generadas en la presente instancia; rechazando a su vez las conclusiones de la parte recurrente contrarias a lo aquí*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decidido, por las razones que más arriba se ofrecen.* ***CUARTO:*** *NOTIFIQUESE la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes envueltas en el proceso, para los fines legales correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00160 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) dominicanos, a favor de los señores [redacted] o [redacted] y Mayra Pérez o [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. En fecha 24 de octubre de 2024 fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted], en relación al recurso de casación que nos ocupa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01193 de fecha 14 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 12 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como de la recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. Brezhnev [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Magistrado, antes de concluir queremos hacer una salvedad, que el joven al principio fue condenado a 12 años. Entonces, la corte lo mandó a un nuevo juicio; ahí es que, cuando le celebran el juicio nuevamente, es que es condenado a 15 años, por eso es que nosotros estamos apelando y damos nuestras conclusiones: Primero: En cuanto a la forma, que el presente memorial*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación interpuesto por el recurrente [redacted] *sea acogido, declarándolo regular y válido, ya que el presente recurso se hizo conforme al derecho y muy especialmente a la normativa establecida en el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 1523-2024-SPEN-00058 del 10 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y que, actuando por propia autoridad, modifique la condena impuesta al señor* [redacted] *en virtud de la sentencia recurrida en casación, la cual fue de 15 años, y se modifique por una condena de 10 años de reclusión, por los motivos expuestos*.

1.5.2. El Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no se basa en las condiciones sine qua non que exige el Código Procesal Penal, que es señalar los hechos fijados por dicha sentencia y ese recurso carece de esa situación. Por lo tanto, debe ser rechazado en su totalidad dicho recurso de casación. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y distracción del abogado concluyente*.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.5.3. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud de que no se evidencia en la decisión objeto de casación falta de motivación en derecho; la misma se encuentra acorde con las exigencias del debido proceso de ley, por lo que ha sido dictada una sentencia justa, sin que amerite existencia de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o convencional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El impetrante reconoció directamente su participación en los hechos, pero tratándose de una riña y no de un homicidio voluntario que se expresó en otras decisiones judiciales, lo cual no se tomó en consideración por parte de la corte de apelación, por lo que la tipificación penal del hecho fáctico no corresponde con la realidad. El hecho que involucra a nuestro representado ocurrió siendo este un infractor primario; y con las condiciones necesarias para que le fuere concedido una pena menor en base a las circunstancias atenuantes del hecho. En base a la condena establecida al impetrante, en el cual los honorables juzgadores se han pronunciado de manera específica estableciendo que existe una violación al 295 y 304 del Código Penal, las circunstancias que configuran el hecho no se aplican, en razón de que se está haciendo alusión a los medios de pruebas sin tomar las circunstancias atenuantes que benefician al imputado. Que al impetrante [redacted] se le conoció el proceso como si no fuera infractor primario, cuando la realidad es que al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento que conoció el fondo del proceso el hecho fáctico, no fueron revisadas las circunstancias atenuantes del hecho. Tomando en cuenta el numeral 3) del Artículo 426 del Código Procesal Penal, el encartado quiere dejar claramente establecido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la misma Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ha emitido fallos anteriores al que se recurre por esta vía, contradictorio en su contenido al fallo ahora recurrido y que afecta los derechos fundamentales del encartado. Que al condenar al imputado no le exime al juez del deber de justificar su decisión en uno u otro sentido, para que dicha facultad no se convierta en un acto abusivo o arbitrario, situación que en el presente recurso ocurrió, toda vez que, el juez juzgador no motivó la decisión que condena a [redacted], contraviniendo la normativa procesal, la doctrina y la jurisprudencia, así como artículo 24 del Código Procesal Penal y con ello violentó el derecho de defensa, pues para que exista una verdadera motivación de la sentencia es preciso, en primer lugar, que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega; y, en segundo término, su consideración razonada. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra debida y suficientemente motivada, pues solamente así se satisfacen los presupuestos mínimos para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para llegar a determinada conclusión ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional. El incumplimiento de esta obligación, según su incidencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en el dispositivo del fallo, como sucede en este caso, produce por sí misma una nulidad de carácter absoluto, declarable aun de oficio, por violar principios procesales de rango constitucional que tienden a asegurar a los particulares y a la colectividad el control responsable de la recta administración de justicia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

> *[…] Que la propia parte recurrente argumentó oralmente en audiencia que no niega que el imputado ocasionare las heridas mortales (dos heridas en total, según la página 5 de la correspondiente autopsia), pero asegura que fueron heridas que causaron la muerte, producto de una riña. Sin embargo, al observar los hechos probados en la sentencia recurrida y especialmente las declaraciones de los testigos deponentes, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no dan constancia de que el occiso haya agredido al imputado y los testigos a descargo Sres. [redacted] y [redacted]; no presenciaron los hechos y no pudieron ofrecer detalles de los eventos en sí, distinto a los testigos a cago que sí presenciaron y expusieron directamente lo que pudieron captar por sus sentidos; e incluso refirieron que le exhortaron al hoy occiso correr porque el imputado recurrente estaba armado y él no. Más aún, las testigos [redacted] expuso que el imputado le*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dijo al occiso; "así te quería encontrar"; y la señora [redacted], según la sentencia recurrida, manifestó a los jueces de primer grado: "Cuando lo vio (refiriéndose al imputado le dijo a ti (respecto de la víctima) te estaba buscando." 5.- Que en base a los hechos fijados en primer grado y el contenido de las pruebas detalladas, en la sentencia, se aprecia que, distinto a lo afirmado por la parte recurrente, el evento no se trató de una riña, sino dos eventos, un primer evento donde se genera una colisión vehicular que involucró al occiso y el imputado y otro evento posterior, donde el imputado agrede con un cuchillo al hoy occiso y le produjo dos heridas (una de naturaleza simplemente mortal; de conformidad con la página 5 del informe de la autopsia correspondiente). 6.- Que por el contenido de la sentencia impugnada, esta alzada estima que no procede acoger las peticiones de la parte recurrente porque no se vislumbra que, como afirma la parte recurrente, exista un homicidio provocado por la víctima, ni tampoco que se trate de golpes o heridas que causaron la muerte, sino que existe un homicidio voluntario; lo cual se colige por la forma en que ocurren los hechos, según la sentencia recurrida, en la que el imputado manifestó, según los testigos, su complacencia por encontrarse con el imputado y lo agrede, con un cuchillo de manera "simple y circunstancialmente" mortal, sin que el occiso lo agrediera primero, provocándole, según las testigos presenciales antes referidas, con la agravante para el imputado de que el día antes habían colisionado los vehículos que conducían el occiso y el imputado; razón por la cual, conteste con la parte querellante y el ministerio público, no procede modificar la pena impuesta en primer grado, por lo injustificado del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *accionar del imputado, el bien jurídico lesionado y la ausencia de pruebas que avalen los alegatos de la parte recurrente, de alegada provocación. […] 10.- En cuanto a la suspensión condicional de la pena referida en el escrito recursivo, no procede por la cuantía de la pena justamente impuesta en primer grado.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por el imputado y actual recurrente, [redacted], fundamenta su queja en varios argumentos, inicia sus críticas en el tenor de que, reconoció su participación en los hechos, pero aclarando que se trató de una riña y no de un homicidio voluntario, lo cual afirma no fue tomado en consideración por la corte de apelación, pues, a su juicio, la tipificación penal del hecho fáctico no se corresponde con la realidad. Refiere que es un infractor primario y con las condiciones necesarias para que le fuere concedido una pena menor en base a las circunstancias atenuantes del hecho que le benefician, las cuales, a su entender, no fueron revisadas, sino que su condena fue en base a que existe una violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Arguye además el recurrente que, tomando en cuenta el numeral 3) del artículo 426 del Código Procesal Penal, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristóbal, ha emitido fallos anteriores contradictorios en su contenido con el fallo ahora recurrido y por tanto afecta sus derechos fundamentales. Por último, refiere que el juzgador no motivó la decisión de condena contraviniendo la normativa procesal, la doctrina y la jurisprudencia y con ello violentó el derecho de defensa y la pasmosa violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. En relación al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron con argumentos lógicos y suficientes el rechazo a los cuestionamientos relacionados a la valoración probatoria, la determinación de los hechos y la calificación jurídica.

4.4. Establecido lo anterior, y atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, respecto a que lo acontecido entre el imputado y la víctima se trató de una riña, tras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado que, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma adecuada este argumento, el cual formó parte de los reclamos invocados en apelación, donde los referidos jueces destacaron que, la propia parte recurrente reconoció oralmente en audiencia que no negaba la autoría de las heridas mortales inferidas a la víctima —dos en total, conforme al informe de autopsia—, alegando que fueron resultado de una riña. Sin embargo, puntualizó que de los hechos probados y de las declaraciones testimoniales rendidas en juicio, particularmente las de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no se desprende que el occiso agrediera al imputado, sumado a que los testigos a descargo, [redacted] y [redacted], no presenciaron directamente los hechos, a diferencia de los testigos a cargo, quienes narraron lo observado por sus sentidos. Incluso, se recoge y así lo hizo constar la corte, que exhortaron al occiso a huir porque el imputado estaba armado y él no. Más aún, la testigo [redacted] declaró que el imputado le dijo al occiso: *"así te quería encontrar"*; y la señora [redacted] manifestó a los jueces de primer grado que el imputado expresó: *"a ti te estaba buscando"*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Con base a lo precisado en el párrafo *ut supra*, los jueces de la Corte de Apelación determinaron que de los hechos fijados en primera instancia y las pruebas detalladas en la sentencia, resultó evidente que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el suceso no fue una riña, sino dos eventos diferenciados: primero, una colisión vehicular entre el imputado y la víctima; y posteriormente, la agresión directa del imputado con un cuchillo, ocasionándole dos heridas, una de las cuales fue calificada como mortal en el informe de autopsia.

4.6. Sobre lo indicado esta Sede de Casación ha verificado de los documentos que conforman el expediente, que ante el tribunal de juicio fueron presentados los siguientes elementos de prueba: *A) Testigos a cargo:* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *Sgto.,* [redacted]*.; Testigos a descargo:* [redacted] *y* [redacted]*. B. Documentales: 1. Un (1) acta de inspección de lugar núm. ZO-19-20 de fecha 8 de junio de 2020, emanada de la Subdirección Central de Investigación de la Policía Científica, 2. Un acta de levantamiento de cadáver, marcada con el núm. 39542 de fecha 8 de junio de 2020, emanada por el INACIF, 3. Una (1) denuncia emanada de la Fiscalía Santo Domingo Oeste, marcada con el núm. 81906-2020-001100 de fecha 9 de junio de 2020, 4. Una (1) querella de fecha 10 de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

junio de 2020, 5. Un (1) acta de entrega voluntaria de fecha 8 de junio de 2020, donde [redacted], hace entrega de arma blanca, 6. Una bitácora fotográfica, de fecha 8 de junio de 2020. C. Periciales: 1. Un (1) informe de autopsia judicial, marcado con el núm. SDO-A-0384-2020 del INACIF, 2. Un (1) certificado de autopsia judicial, entregado por el INACIF, en fecha 20 de julio de 2020, 3. Un (1) peritaje forense, de fecha 1 de julio de 2020, 4. Un (1) informe técnico pericial del DICAT de fecha 10 de junio de 2020, realizado por el asimilado de la [redacted]. [redacted]. D. Ilustrativa: 1. Un (1) CD color blanco, marcado con el número 3991 en tinta amarilla, siendo contentivo de los videos y archivos con los cuales el asimilado de la [redacted]., [redacted], adscrito a la DICAT, realizó un peritaje técnico en fecha 10 de junio de 2020 (reproducido en el salón de audiencias). E. Material: 1. Un (1) cuchillo color amarillo de aproximadamente 8 pulgadas (visto por el tribunal y devuelto a fiscalía).[1]

4.7. En ese tenor los jueces de la Corte *a qua* en su labor de análisis se refirieron a los hechos establecidos como ciertos por los juzgadores del tribunal de primera instancia, luego de valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, donde exponen que se pudo probar en

[1] Páginas 14 al 18 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

función de ellos, que el domingo 7 de junio de 2020, alrededor de las 12:50 P. M., en la calle Gregorio Luperón, sector [redacted], [redacted] conducía una motocicleta cuando fue interceptado por [redacted], quien, a bordo de otra motocicleta, lo desafió a pelear. Al percatarse de que este portaba un arma blanca, [redacted] intentó huir a pie, siendo perseguido y alcanzado por Polanco Castillo, quien le propinó varias estocadas en la parte baja del abdomen. La comunidad retuvo a Polanco Castillo y lo entregó al destacamento policial de Pantoja, mientras que [redacted] fue trasladado al hospital Dr. Vinicio Calventi de Los Alcarrizos, donde falleció al día siguiente, lunes 8 de junio de 2020, en horas de la tarde, debido a una hemorragia interna causada por heridas corto penetrantes, conforme al acta de levantamiento de cadáver núm. 39542. Que hubo testigos presenciales, las señoras [redacted] y [redacted], quienes identificaron directamente al imputado como el autor de las heridas que causaron la muerte de la víctima. Por su parte, la defensa material y técnica del imputado sostuvo una postura de negación de los hechos, presentando pruebas a descargo que no lograron desvirtuar la fuerza probatoria de los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportados por el Ministerio Público.[2]

4.8. Para llegar a este punto se evidencia que el tribunal de juicio valoró las pruebas aportadas enunciadas precedentemente (declaraciones de testigos, acta policial, el informe del médico legista, entre otras), y concluyó que existió la intención directa de matar, lo que descartó la versión de una simple riña. Es decir, no fue una pelea fortuita ni mutua, sino un ataque dirigido. Comprobaciones estas que ponen de lado y hacen irrelevantes el argumento del imputado quien hizo su defensa de cara a la existencia de una riña entre él y la víctima y por tanto le fue impuesta la sanción de quince (15) años, resultando justa y proporcional a los hechos, y dentro de lo consignado por el legislador en los tipos penales fijados y comprobados, además de que, para la imposición de la misma fueron tomados en consideración los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.9. En relación a los cuestionamientos expuestos, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a

[2] Véase "Hechos Fijados" numeral 37, paginas 27 al 28 de la sentencia impugnada.

cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.10. Dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, puesto que en virtud del análisis que realizó la Corte *a qua*, le fue posible constatar que el tribunal de primera instancia hizo una correcta subsunción de los hechos, sustentada en las pruebas presentadas, exponiendo los motivos por los que quedó configurado el tipo penal consignado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.[3] En el sentido aquí tratado debemos resaltar que, la calificación jurídica dada por los juzgadores de primera instancia y

[3] Véase "Plano regulatorio" numeral 43, páginas 29 y 30 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmada por los jueces de la corte de apelación se corresponde con el cuadro imputador y las circunstancias en las que fueron demostrados y comprobados los hechos a través de las pruebas sometidas al efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal.

4.11. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[4]

4.12. Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente,

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta posible afirmar que la culpabilidad del imputado se deriva de los medios de prueba legalmente obtenidos y presentados en el juicio oral, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al establecer su responsabilidad penal en la comisión del hecho atribuido, así como la debida subsunción en el tipo penal de homicidio voluntario, por ser la que se ajusta al mismo; en tanto, no habían razones para que fuera variada, como ha pretendido el recurrente, evidenciándose que el tribunal de segundo grado actuó conforme al derecho; motivos por los cuales procede desestimar los alegatos analizados.

4.13. Continuando con el examen de los agravios argüidos por el recurrente, este hace alusión a que es un infractor primario y con las condiciones necesarias para que le fuere concedido una pena menor en base a las circunstancias atenuantes del hecho que le benefician, las cuales, a su entender, no fueron revisadas, sino que su condena fue en base a que existe una violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal.

4.14. Sobre el punto argüido, se ha verificado que la Corte *a qua* analizó cabalmente lo concerniente en la pena impuesta, instaurando que la sentencia atacada en apelación sustancia los fundamentos y criterios tomados en cuenta en los cuales se basó para imponer la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción fijada, precisando que al tratarse de un homicidio voluntario, en el cual quedó comprobado que el imputado agredió con un cuchillo de forma mortal y sin haber recibido agresión previa, incluso tras un incidente vehicular ocurrido el día anterior.

4.15. En tal sentido se ha pronunciado esta Alzada precisando que, en lo que refiere que los parámetros establecidos por el legislador son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en esa misma línea jurisprudencial se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos por los cuales adoptó su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio, el cual ofreció una motivación jurídicamente adecuada y razonable consignada en los numerales 50 al 53 de su decisión; en consecuencia, no se avista las denunciadas faltas alegadas por el recurrente, ni respecto a la valoración de las pruebas ni de la sanción impuesta; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

4.16. Por último, el recurrente alega una supuesta contradicción jurisprudencial, entre la sentencia impugnada y un fallo anterior emitida por esa misma corte, pero sin identificar con precisión la sentencia en cuestión, no aporta su número, los jueces que la dictaron ni los fundamentos específicos en los que radicaría dicha contradicción con la decisión recurrida. Se limita a afirmar, de manera genérica, que existen fallos contrarios que vulneran derechos fundamentales del encartado, lo que impide a este tribunal verificar adecuadamente la alegada contradicción; razones por las procede desestimar el referido argumento.

4.17. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el imputado, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco ha mediado vulneración a los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En ese sentido, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado

4.19. Por último, esta Alzada tiene a bien referirse a las conclusiones formuladas de manera *in voce* por la defensa del recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada sea casada y modifique la condena impuesta al imputado [redacted] por la de 10 años de reclusión, tomando en consideración que el mismo en un primer juicio fue condenado a 12 años de prisión, el cual fue anulado por la corte y en la celebración del nuevo juicio fue condenado a 15 años. Sobre lo solicitado es de lugar destacar que el legislador solo prohíbe que se imponga una sanción más grave a la fijada en un primer juicio cuando el mismo ha sido anulado a consecuencia exclusiva del recurso de apelación presentado por la parte imputada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, en el caso que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nos ocupa el nuevo juicio fue ordenado a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, conforme se desprende de la lectura de la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00113, dicada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 2022, de manera que el tribunal de envío estaba facultado a imponer la sanción que considerara, tomando en consideración que fuera acorde a la establecida por el legislador para el tipo penal retenido y en observancia de los criterios para la determinación de la pena consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como aconteció en la especie, conforme se hizo constar en parte anterior del presente fallo y con lo que esta Alzada está conteste; razones por las cuales procede rechazar dicho pedimento.

4.20. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas tanto en su escrito como en la audiencia celebrada ante esta Alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Corte de Casación.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2020-EPEN-00590
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de agosto de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1187

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00086,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, a través del Lcdo.* [redacted]*, defensa pública del imputado, en contra de la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00085, dada en fecha diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la resolución recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 19 de octubre de 2022, la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00085, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01489, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado recurrente, los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, tenga a bien declarar la no culpabilidad de nuestro representado, declarando también las costas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que la Corte a qua dio respuesta sustentada en razones jurídicas válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de sus disposiciones, por lo que no se configuran los medios invocados*.

1.4.3. El imputado [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Mi nombre es* [redacted] *y yo lo único que pido es que se haga justicia.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *lo que hizo fue limitarse a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas* […] *sin embargo, no dio respuesta detallada a lo esgrimido* […] *la perito* […] *no satisfacía las inquietudes de la Defensa cuando decía que la menor no había sido tocada en su parte íntima, ni presenta abrasiones o manipulaciones…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… La corte al ponderar el escrito de apelación* […] *observa que la médico forense que analizó a la menor de edad explica con bastante claridad la razón por la cual dicha menor, presenta* […] *que la perito no dice que no se encontró, sino que la menor por su condición especial de tener un himen diferente no presentó lesión como tal* […], *se encontró un himen complaciente* […] *tiene mayor fibras elásticas* […] *hace que no mantenga esa regularidad* […], *un dato* […] *dice la perito* […] *es un anillo muscular que está justamente en la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *entrada de la vagina, no hay resistencia a la penetración con los dedos* […] *indica que la usuaria sí ha tenido relaciones sexuales* […] *la menor* […] *detalla como su padre* […] *comenzó* […] *hacerle todo lo que le hizo* […] *le contó lo ocurrido a Yajaira Taveras Hernández* […] *quien fuere la persona que pusiera la denuncia y quien es tía de la menor* […] *valoró todos los medios propuestos* […] *lo cual se ofrecieron respuestas satisfactorias* […] *quedó demostrada* […] *el hecho* […] *la valoración de los elementos* […] *cumple* […] *con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El imputado [redacted] violó sexualmente a su hija menor de edad de iniciales [redacted]. desde que esta tenía nueve (9) años.

b. En concreto, las violaciones sexuales eran cometidas cuando el acusado llegaba borracho a la casa en la que residía con la víctima, de modo que, si la menor de edad se negaba, la golpeaba con una correa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c. En ese contexto, no es hasta el día 12 de diciembre de 2017 que la menor de edad decidió confesar a su tía, Yajaira Taveras Hernández, lo que su padre le hacía.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación se limitó a establecer que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas, pero no dio respuesta detallada a lo esgrimido por la defensa, quedando latente el agravio, como son que el testimonio de la perita no satisfizo sus inquietudes.

4.3. Para contestar esos argumentos se debe acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, esta Suprema Corte observa que la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que las denuncias del acusado no proceden, pues la médica forense que examinó a la víctima explicó con claridad las razones por las que la menor de edad no presentó lesiones o abrasiones en la vagina, a pesar de que el acusado la violó sexualmente. Y es que, se descubrió que esta tiene un himen complaciente, el cual permite la actividad sexual vaginal sin romperse.

4.5. En cualquier caso, la corte de apelación descartó la existencia de cualquier duda razonable cuando advirtió que las declaraciones de la Dra. [redacted] acreditaron un fuerte indicio de culpabilidad, pues esta estableció que en su evaluación comprobó que el anillo muscular que se encuentra justamente en la entrada de la vagina de la víctima no presenta resistencia a la penetración con los dedos, lo que indica, en palabras de esa profesional de la medicina, que la menor de edad de iniciales [redacted]. ha sostenido relaciones sexuales, independientemente de la condición especial de su himen.

4.6. Sobre esa base, la corte de apelación concluyó estableciendo que el tribunal de juicio valoró adecuadamente los medios de prueba, al amparo de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, además de que estos sí comprometen la responsabilidad penal del recurrente.

4.7. Como vemos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís justificó adecuadamente su decisión, en la medida en que estableció las cuestiones por las que entendió que no proceden los argumentos que le fueron invocados en el recurso de apelación, como era su obligación.

4.8. En ese orden, para esta Segunda Sala ese tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, no solo porque cumplió con las normas procesales concernientes a la motivación de las decisiones judiciales, sino también porque los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal del acusado [redacted], a pesar de que la vagina de la menor de edad no presentó abrasiones.

4.9. Desde luego, la sentencia condenatoria no está fundamentada únicamente en las declaraciones de la Dra. [redacted]. El Ministerio Público también incorporó el testimonio de la víctima de iniciales [redacted]., la cual estableció con precisión que su padre la violó en una gran cantidad de ocasiones.

4.10. No se puede olvidar que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para fundamentar una sentencia de

condena[2], especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer.

4.11. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio, debido a lo cual corresponde desestimar el único medio de casación propuesto.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

penal núm. 125-2024-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-01080
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1074

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], con domicilio en la calle Enriquillo, casa 11, sector La Frontera, Jima Abajo, municipio y provincia La Vega, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00353, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Vifranny [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Una vez verificados los medios interpuestos en el memorial de casación sean acogidas tanto las conclusiones principales como las subsidiarias vertidas en dicho recurso, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano señor* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00353, de fecha 20 de noviembre del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución de al ciudadano señor [redacted]*, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba y vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba. Que se declaren las costas de oficio, toda vez que está representado por la defensa pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta Segunda Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolló de manera sistemática su decisión, ostentando de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra debidamente legitimado sin vulnerar el derecho de defensa del recurrente*".

Exp. 595-2019-EPEN-01080
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las licenciadas [redacted] y Vifranny [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01444, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-01080
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 16 de marzo de 2020, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual de La Vega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Vega, el cual mediante la resolución penal núm. 595-2020-SRES-00356, de fecha 21 de diciembre de 2020, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La vega dictó, en fecha 20 de octubre de 2022, la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00179, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *y/o* [redacted]*, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículos 1, 12, 18, 396 de la ley 136-03, que instituye el Sistema de protección de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales* [redacted]*., representada por su padre el señor* [redacted]*, excluyendo de la calificación jurídica las disposiciones del artículo 332.1 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado el incesto, en consecuencia, lo condena a quince (15) años reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, más el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Acoge la solicitud de variación de medida de coerción, requerida por el Ministerio Público, variando las medidas de coerción que pesa sobre el ciudadano imputado, por la prevista en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, de conformidad a las disposiciones de los artículos 229.8, 338 y 306 de la norma procesal penal, por los motivos expresados previamente.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas por estar asistido de defensa pública. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00353 el 20 de noviembre de 2024, objeto del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, a través de Amalphi del Carmen* [redacted]*, defensora publica, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00179 de fecha 20/10/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Procede declarar las costas penales de oficio, por haber sido defendido el imputado por una abogada de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. Resulta que el Sr.* [redacted] *fue condenado a cumplir una condena de 20 años de reclusión mayor, por supuestamente haber subsumido su conducta en el tipo penal artículos 331 y 332, numeral 1 del Código Penal dominicano, y los artículos1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescente. Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, presentamos tres (03) medios de impugnación, sobre error en la valoración de la prueba, falta de motivación en la sentencia y violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas concernientes a los artículos 14, 15, 18, 227, 229, 234 (art. 417.4) del Código Procesal Penal, resulta que el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos en el plenario, incurrió en una errónea valoración de la prueba, respecto a la declaración de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., otorga valor probatorio, en función de que "estas declaraciones vinculan al imputado con el hecho y resultan ser relevantes para la tesis del órgano acusador, en ese sentido, procedemos a otorgarle valor probatorio.", criterio con el cual, no está de acuerdo el recurrente, en virtud de que, esta prueba testimonial, fue presentada ante la sala por medios digitales (Centro de entrevista) dificultando de ese modo un adecuado y ejercicio del contradictorio, así como también la oportunidad en la escucha clara del testimonio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la misma. Resulta establecer que, la misma mantiene un discurso impreciso, toda vez que, nunca pudo establecer la fecha y hora en la cual sucedió el hecho, refiriéndose solo "Eso fue como en la mañana", declaración que incluso ni siquiera permite la creación de una defensa de coartada porque no precisa un señalamiento adecuado respecto al hecho imputado. Las declaraciones de [redacted] el cual, es padre de la menor de edad involucrada y quien relata los hechos, en función de lo que le informa otra persona (La menor de edad), puesto que, este no se encontraba en el lugar de los hechos y en función de lo cual no puede relatar la ocurrencia de los mismo. Cabe resaltar que, este testigo tiene la siguiente situación; 1) Tiene un vínculo familiar con la víctima del proceso (lo cual hace muy subjetiva su declaración en base al interés, lo cual, en función del artículo; 3. f de la Resolución 3869 - 2006 no son aptas para ser testigos del proceso toda vez que la información que ostenta respecto al mismo, no fueron obtenidas a través de la percepción de sus sentidos. Sin embargo, pese a todas las indicaciones antes precisadas el tribunal incurre en una errónea valoración, al establecer respecto a la primera que sus declaraciones "Corroboran las declaraciones emitidas por la menor de edad..." y respecto a la segunda "por ser sinceras, coherentes y relevantes para la tesis del órgano acusador". Resulta importante referirnos a la prueba consistente en el Certificado Médico legal reconocimiento núm. 819-2019 de fecha 11de mayo de 2019, al cual, el tribunal otorga valor probatorio en razón de que "Fue realizada por un perito con calidad habilitante conforme a lo estipulado por los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal, la cual contrasto haber examinado a la menor de edad..." Sin embargo, respecto a esta prueba, se incurrió en una errónea valoración, toda vez que, 1) Fue realizada en fecha 28-10-2019, sin embargo, nunca fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisada la fecha en la cual ocurrieron los hechos, en razón de lo cual no puede en manera alguna tener certeza el tribunal que la lesión indicada en este, es producto del hecho denunciado actualmente. 2) Este tipo de prueba, es certificante, establece la forma y modo en la cual se encuentra la persona evaluada, mas no indica en manera alguna la persona que provoca la lesión y por consecuencia no puede fundamentar esta prueba suficiente para vincular al encartado con el proceso. El Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0053/16 de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) consideró lo siguiente: "El tribunal constitucional considera […]. el indicado tribunal expone en su decisión los fundamentos y base legal que justifican el fallo. En efecto, en la indicada sentencia se establece lo siguiente: Que en ese sentido, la presunción de inocencia de la que es titular el justiciable ha quedado incólume, siendo necesario que para un órgano judicial disponga de una sentencia condenatoria se requiere de forma fehaciente, concluyente y relevante que sean las pruebas quienes lo lleven a ese resultado, lo que no ha ocurrido en la especie, en tanto que, el comportamiento endilgado, más allá de ser probado, resultó ser insuficiente". Esto es respaldado por el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, quienes aducen que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión (TC/0423/15 de fecha 29 de octubre 2015). Por consiguiente, para poder destruir el estado jurídico de presunción de inocencia es necesario que las pruebas permitan establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el acusado es inequívocamente el autor del hecho atribuido. Lo antes expuesto es lo que se conoce como

el estándar de prueba requerido para poder retener responsabilidad penal en contra de una persona en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual está previsto por el artículo 338 del CPP. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia los condena a cumplir una pena de 20 años, la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta las declaraciones de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Los dos primeros reproches que la defensa le enrostra a la decisión recurrida, cuestionan las pruebas incriminatorias suministradas por la acusación, mismas que al valorar conforme los principios que rigen la crítica racional, el tribunal de la sentencia las consideró suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted]. En razón de lo especificado, se hace menester observar los fundamentos jurídicos tuvo a bien retener la jurisdicción para fallar de la manera que lo hizo. Durante la celebración del juicio, la acusación le aportó al tribunal pruebas documentales*

(Original de acta de nacimiento de la menor de edad de siglas [redacted] de fecha 28/10/2019 de la Oficialía Civil de la 2da Circunscripción de La Vega); periciales (1) Original de informe psicológico forense para la valoración de riesgo, de fecha 28/10/2019, expedida por la licenciada [redacted], psicóloga forense del Inacif. 2) Original de informe psicológico forense para la valoración de daño emocional de fecha 26/02/2020, expedida por la licenciada [redacted] psicóloga forense del Inacif, a nombre de la víctima menor de iniciales [redacted]. 3) Original de reconocimiento núm. 920-2019 de fecha 28/10/2019 realizado por la médica ginecóloga forense, Dr. [redacted], realizado a la menor de edad de iniciales [redacted].); y testimoniales. En relación a la prueba testimonial fueron escuchadas las declaraciones del testigo [redacted], de generales que constan, quien en resumidas cuentas dijo: "Estoy aquí por una violación a mi hija, ahora mismo tiene 17 años, lo hizo un tío mío [redacted], eso ocurrió el 06/06/2019, a las 10 de la mañana según la niña, trabajaba en la capital y cuando veía a mi niña era con un ánimo diferente, yo la encaraba y ella no quería decirme hasta que un día decidió contarme la verdad, una vez cuando estaba en casa de la mamá mía, vivíamos a una distancia de 50 metros de la abuela de la niña, a tres o cuatro casas, es hermano de la esposa mía, vivía en casa de nuestra madre. La niña me dijo que un día cuando ella estaba limpiando la casa y un día el llego borracho y la entró a la habitación, la amenazó diciéndole que si decía algo le iba a decir a la gente y a mí que ella se acostaba con otros hombres en la calle, tenía 14 años en ese entonces, ahora ella, yo lo que hice fue que lo confronté a él, le pregunté por qué lo hizo sí somos como familia, procedía a poner la denuncia, lleve a la menor, la lleve a la psicóloga y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ahí procedieron a darle unos días para el arresto. La niña no ha sido la misma, está en depresión, tristeza, un día en el politécnico alguien intentó manosearla y cayó en un estado vegetal que ni siquiera se movía. La hemos apoyado en familia, que se enfoque en sus estudios, que mire hacia el futuro". Del mismo modo fueron valoradas las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., de generales que constan, quien depuso ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega, sosteniendo delante de la psicóloga, lo siguiente: "Tengo diecisiete (17) años. Sobre lo que ocurrió, sería difícil de responder porque no me sale decirlo, sobre lo que paso ese día, yo quiero olvidarlo, fueron momentos muy difíciles para mí, en el liceo me han dado crisis por eso mismo, yo lo que quiero es olvidar eso, que pase y estar tranquila, es difícil recordarlo y hablar sobre eso. Yo iba donde mi abuela, es como una madre para mi papá, falleció, estaba enferma y yo la cuidaba. Hubo un día en el que me quedé sola con ella y este señor llega, él me toma por sorpresa, era un domingo, me llevó a la habitación. Eran las diez (10) y algo de la mañana. Él tocaba mi cuerpo. El se llama [redacted], ahora no sé cuántos años tiene, pero en ese tiempo tenía cuarenta y dos (42) y algo, yo tenía catorce (14) años porque eso fue en el dos mil diecinueve (2019) yo estaba en la cocina, me tocaba, el parece que había salido más temprano del trabajo, el usaba vicios, fumaba marihuana y drogas, es mi tío, él y mi papá se criaron juntos y era como su hermano. Él me tocaba en todas las partes del cuerpo, después fue quitándome la ropa, yo intenté quitármelo de encima pero no pude. Me tocaba mi pompis, mis bubies, mis senos, las nalgas, las piernas, y en mi parte más íntima, mi popola, me quitaba la ropa, me seguía tocando, me quitaba la blusa. Me daba besos en mi

cuerpo, en el pecho, me iba tocando los senos, después a quitarme el pantalón, me quitó todo, el panti me lo quitó, empezó a hacer el trabajo con su parte, su pene, a entrarlo forzosamente, bruscamente, seguía tocándome. "Me hacía señas, me mostraba su parte, me llamaba, pero yo no iba, se manoseaba delante de mí. Sí fui evaluada por la psicóloga anteriormente, dos (2) veces, aquí en La Vega". Como elemento probatorio documental, la acusación depositó, copia de acta de nacimiento de la menor de siglas [redacted]., registrada en la oficialía del Estado Civil de La Vega, en el [redacted]-H, [redacted], marcado con el [redacted]-01-20I2-01-07177634, piezas documentales expedida por la entidad legal correspondiente, demostrativa de la edad de la indicada menor. Por igual fue depositado el original de informe psicológico forense para la valoración de riesgo, de fecha 28/10/2019, expedida por la licenciada [redacted], psicóloga forense del Inacif. Cuyas conclusiones son las siguientes: "la entrevistada estuvo orientada en tiempo, espacio y persona. Se expresó con frases coherentes y espontáneas que se corresponden a su edad psicológica y cronológica. En conclusión, [redacted] narra que [redacted] tiene 42 años, la tomó por sorpresa cuando ella estaba en la cocina en casa de su abuela, y sostuvo relaciones sexuales con la menor bajo amenazas de que le iba a decir a su padre que ella metía hombre en casa de su abuela incluso matar a su padrastro, por lo que la menor no había dicho nada y se retiró de la casa de su abuela sin decir nada ningún otro familiar. El relato de la entrevistada posee coherencia y credibilidad del hecho que narra". El tribunal valoró esta pieza de convicción al considerar demostraba que la víctima al momento de su evaluación estaba ubicaba en tiempo y espacio y presentaba además las patologías psicológicas

previamente descritas y detalladas en el referido informe. En el mismo orden establecido en los párrafos anteriores, la acusación por igual aportó el original de informe psicológico forense de fecha 26/02/2020, expedida por la licenciada [redacted] psicóloga forense del Inacif, a nombre de la víctima menor de iniciales [redacted]. concluyendo en la siguiente vertiente: "Al momento de la entrevistada, la menor [redacted] estuvo orientado en tiempo, espacio y persona. Y se presentó en condiciones adecuada de higiene y vestimenta. El discurso de la evaluada fue coherente y espontaneo. Y se expresó con un tono de voz adecuado. En conclusión, la evaluación realizada a la menor [redacted] refleja que en estos momentos presenta síntomas significativos de ansiedad y depresión. Manifestando síntomas de ansiedad: tensión, irritabilidad, dificultad para relajarse y para dormir, dolores de cabeza, preocupación por su salud, y dificultad para conciliar el sueño. Mientras que en los síntomas de depresión manifiesta: que se ha sentido con poca energía, ha perdido el interés por las cosas, ha perdido la confianza en sí mismo, se ha sentido sin esperanza, ha tenido dificulta para concentrarse, ha perdido peso por falta de apetito, se ha estado despertando demasiado temprano, se ha sentido a lentecido, y se ha encontrado peor por las mañanas". El tribunal de la sentencia le otorgó valor probatorio, relatando el mismo los daños emocionales padecidos por la víctima como consecuencia de la violación sexual. Como prueba pericial también la acusación aportó el original de reconocimiento núm. 920-2019 de fecha 28/10/2019, realizado por la médica ginecóloga forense, Dr. [redacted], realizado a la menor de edad de iniciales [redacted]. describiendo las siguientes conclusiones: Paciente menor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

semilunar, observándose membranas con desgarros incompletos antiguos a las 11, 1, 3, 6 en sentidos de las manecillas del reloj. Prueba de naturaleza pericial certificante, realizada por un perito con calidad habilitante conforme las exigencias de los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal dominicano, procedemos a otorgarle valor probatorio, pues se certifica que la víctima del proceso presenta membranas con desgarros incompletos antiguos a las 11, 1, 3, 6 en sentidos de las manecillas del reloj, por lo que, le damos valor probatorio al mismo, a los fines de la acusación. En la declaración de la víctima la menor de edad de iniciales [redacted]., el tribunal sentenciador creyó haber encontrado la convicción suficiente y necesaria para responsabilizarle de los hechos endilgados en la acusación, ello fue así en tanto valoró que pese a ser la prueba medular del proceso, iba acompañada de corroboraciones periféricas, necesarias, aunque no imprescindibles, a saber, está la declaración del padre de la víctima testigo [redacted], su atestado permite descubrir la manera que tuvo conocimiento de ataque sexual del que fue objeto su hija por parte del imputado [redacted]. Fueron acreditadas y discutidas durante la celebración del juicio, las pruebas periciales de la psicóloga clínica [redacted] psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), describiendo la afectación del estado emocional padecido por la víctima como consecuencia de la violación sexual. Y finalmente por aportado y valorado en su justa dimensión, el certificado del ginecólogo forense expedido por la Dra. [redacted], donde constata el desfloramiento del himen de la menor víctima de la violación sexual.

A tono con lo descrito en los párrafos anteriores el tribunal de la sentencia valoró la declaración de la víctima a la luz de lo establecido por la doctrina, el derecho comparado y la

jurisprudencia nuestra, que han sostenido que la sola declaración de la víctima puede ser prueba suficiente para establecer la culpabilidad de un imputado, siempre y cuando vaya acompañada de tres condiciones esenciales, a saber, a) "Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza (se descartaron los móviles espurios en su declaración). b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria (el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes del hecho). c) Persistencia en la incriminación (La misma que "debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Esto significa que la declaración ha de ser: concreta y precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes.". Como es sabido "estos delitos muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental. Es que los delitos contra la libertad sexual constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta y suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, sangre,

> *semen, huellas, etc.) que puedan develar lo sucedido a través de las pericias técnicas específicas".*

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, dictando una sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) Como afirma [redacted], "motivar una sentencia no es rellenar dos o cinco fundamentos de derechos antes de escribir el fallo. Es exponer los términos del debate y persuadir de que la decisión adoptada es la más conforme con el ordenamiento jurídico". Así es como la honorable corte de apelación utiliza una patología común para responder los motivos que la defensa técnica alega, tal como refiere Alcalá citando al anterior como la pseudomotivación "Copia y pega" y el casuismo.*
>
> *b) En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente.*
>
> *c) Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24*

> *del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [2]

8. Luego de examinar de forma cuidadosa los motivos del recurso de apelación y el fallo impugnado se pudo comprobar, contrario a lo que afirman los recurrentes, que la Corte *a qua*, se pronunció sobre los dos medios propuestos en el recurso de apelación, tal y como se observa en el fundamento 4 de esta decisión, dando motivos suficientes, y explicando porqué desestimó dichos medios, no observándose arbitrariedad por parte de esa alzada al momento de emitir el fallo que hoy ocupa la atención de esta Segunda Sala.

9. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada por la parte recurrente, para lo que aquí importa, es preciso indicar, que con respecto a la responsabilidad del imputado en el tipo penal de violación sexual, el tribunal de primer grado estableció: "podemos advertir la concurrencia de los elementos que destruyen la presunción de inocencia que favorece al imputado [redacted], al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, siendo esta acción

Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted]. [2]

antijurídica en perjuicio de la víctima", dejando establecidos como hechos ciertos los siguientes:

> *a. Que el imputado [redacted] violó sexualmente a la menor de edad de siglas [redacted]., los hechos ocurrieron en momentos en que la menor estaba en la cocina en la casa de su abuela, el imputado [redacted] entró a la cocina, agarró a la menor de edad, le tapó la boca y la entró a la fuerza a la habitación de la casa, y ahí sostuvo relación sexual con ella a la fuerza, luego amenazó a la menor de edad que si decía algo le iba a decir a su padre que ella se mete con hombre.*
>
> *b. En fecha 28/10/2019, se le realizó evaluación a la víctima mediante examen ginecológico Forense, cuyo resultado arrojó como resultado membrana con desgarro incompleto antiguo a las 11, 1, 3 y 6 en sentido de las manecillas del reloj producto de la violación sexual, expedido por la Dr. [redacted].*

10. Continuando con el examen de la denuncia del recurrente sobre la errónea valoración de la prueba, es importante señalar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que: "La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el

valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[3]

11. Nuestra doctrina jurisprudencial: Señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[4]

12. Del examen cuidadoso de las piezas que forman este expediente, esta Corte de Casación, pudo observar lo siguiente:

> *El testigo [redacted], padre de la víctima menor de edad, estableció por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: " Estoy aquí por una violación a mi hija, ahora mismo tiene 17 años, lo hizo un tío mío Jesús*

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

del Carmen, eso ocurrió el 06/06/2019, a las 10 de la mañana según la niña, trabajaba en la capital y cuando veía a mi niña era con un ánimo diferente, yo la encaraba y ella no quería decirme hasta que un día decidió contarme la verdad, una vez cuando estaba en casa de la mamá mía. La niña me dijo que un día cuando ella estaba limpiando la casa y un día el llegó borracho y la entró a la habitación, la amenazó diciéndole que si decía algo le iba a decir a la gente y a mí que ella se acostaba con otros hombres".

En el Informe Psicológico Forense para la valoración de riesgo de fecha 28 de octubre de 2019, al momento de ser entrevistada la adolescente de iniciales [redacted]., narró que: "[redacted] tiene 42 años, la tomó por sorpresa cuando ella estaba en la cocina en casa de su abuela, y sostuvo relaciones sexuales con la menor bajo amenazas de que le iba a decir a su padre que ella metía hombre en casa de su abuela incluso matar a su padrastro, por lo que la menor no había dicho nada y se retiró de la casa de su abuela sin decir nada a ningún otro familiar".

Al ser examinada físicamente por la médico ginecóloga forense la menor de edad [redacted]., según el reconocimiento núm. 920-2019 de fecha 28 de octubre de 2019, presentó: "Paciente menor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo semilunar, observándose membranas con desgarros incompletos antiguos a las 11,1,3,6 en sentidos de las manecillas del reloj".

En la entrevista que le fue realizada a la menor de edad, estableció: "que iba donde su abuela, que un día se quedó sola con ella y el imputado llega, la tomó por sorpresa, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *llevó a la habitación, tocaba su cuerpo, que él se llama [redacted], que tenía catorce (14) años cuando eso sucedió, estaba en la cocina, él la tocaba, la tocaba en todas las partes del cuerpo, después quitándole la ropa, intentó quitárselo de encima pero no pudo, le tocaba las pompis, bubies, senos, nalgas, piernas, y en su parte más íntima, su popola, le quitaba la ropa, la seguía tocando, le quitaba la blusa, le daba besos en su cuerpo, en el pecho, le iba tocando los senos, después de quitarle el pantalón, le quitó todo, el panti se lo quitó, que empezó a hacer el trabajo con su parte, su pene, a entrarlo forzosamente, bruscamente, seguía tocándola.*

13. Que contrario a lo establecido por la parte recurrente, esta Alzada ha podido comprobar, que en el caso, quedó claramente establecida la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron endilgados, configurándose el tipo penal de violación sexual, ya que, conforme a lo manifestado por la menor de edad, el imputado la violó sexualmente cuando esta se encontraba en la casa de su abuela, donde el imputado [redacted] llegó y entró a la cocina, la agarró y le tapó la boca y la entró a la fuerza a la habitación de la casa, y ahí sostuvo relación sexual con ella a la fuerza; declaraciones que fueron confirmadas por el contenido del reconocimiento médico, donde se hace constar que al ser evaluada dicha menor de edad, por la medicó ginecóloga legista se observó "membranas con desgarros incompletos antiguos a las 11, 1, 3 y 6 en sentidos de las manecillas del reloj".

14. Que aun cuando el reconocimiento médico sea una prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificante, ya que solo muestra que la víctima al ser evaluada presentó desgarros antiguos, las declaraciones dadas por la menor de edad, vinculan directamente al imputado con el hecho, toda vez que, esta lo señala como la persona que cuando ella tenía 14 años procedió a violarla y luego a amenazarla para que no le contara a nadie.

15. Con respecto a la entrevista realizada a la menor de edad, por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega, este medio de prueba fue admitido por el juez de la instrucción por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, no observando esta Alzada ningún tipo de irregularidad en cuanto a su obtención, observado además, que el mismo fue sometido al contradictorio por ante el juicio, procediendo el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación a otorgarle valor probatorio, en virtud de que, dicho testimonio cumple con los tres (3) requisitos a tomar en cuenta para la validez de sus declaraciones, y que además, se corroboran con los medios de pruebas antes indicados, quedando demostrado que el ciudadano imputado cometió los hechos endilgados por el órgano acusador.

16. De igual forma, esta Alzada entiende importante recordar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, "que han sido obtenidos por un

medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal"[5], como ocurrió en el presente caso, donde la prueba testimonial, documental y pericial corroboraron lo dicho por la víctima menor de edad, las cuales unidas y en perfecta armonía, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar al tribunal de segundo grado con respecto a la responsabilidad del imputado.

17. En lo concerniente al testigo [redacted], padre de la víctima menor de edad, es importante indicar, que ha sido sustentado por esta Sede Casacional[6], que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

18. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el

[5] Art. 166 Código Procesal Penal
[6] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.[7]

19. Esta Corte de Casación, luego de realizar un minucioso examen a los fallos dictados por las instancias anteriores, pudo observar que el testigo presentado por la parte acusadora [el padre de la menor de edad], estableció por ante el tribunal de primer grado, que se entera del hecho porque su hija se lo contó [una vez cuando estaba en casa de la mamá mía. La niña me dijo que un día cuando ella estaba limpiando la casa y un día él llegó borracho y la entró a la habitación, la amenazó diciéndole que si decía algo le iba a decir a la gente y a mí que ella se acostaba con otros hombres], declaraciones estas que se corroboran con lo establecido por la víctima menor de edad.

20. Continuando con lo transcrito en el fundamento anterior, es preciso indicar que en la especie aquí juzgada y por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta Sala, en funciones de Corte de Casación, que en este tipo penal la declaración de

[7]Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

21. De todo lo anteriormente transcrito, se advierte que, el fardo probatorio depositado por el órgano acusador resultó más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo dispone el artículo 338 de la normativa procesal penal, no quedando ningún tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

22. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

23. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de violación sexual y abuso sexual y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicológico, previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal, 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, siendo condenado a una pena de 15 años de reclusión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración, los criterios establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente alega el recurrente.

24. Del examen del caso se comprueba que, contrario al vicio alegado, de la lectura del fallo impugnado no se advierte la falta de motivación, toda vez que la Corte *a qua* dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar los dos medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, tal y como se advierte en el fundamento 4 de esta decisión.

25. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00353, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] de pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 407-2021-00564
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1087

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]

[redacted], actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-7) Mao, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de licenciado [redacted], en calidad de Defensor Adscrito a la Defensoría Público de Mao, Valverde; en contra de la Sentencia Número 965-2023-SSEN-00096 de fecha 29 del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma la decisión impugnada en todas sus partes. **TERCERO**: Exime de costas el proceso. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde mediante la sentencia núm. 965-2023-SSEN-00096, de fecha 29 de junio de 2023, declara culpable al imputado de violar las disposiciones 295, 302 y 304 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano, y en consecuencia lo condena a una pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01505, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Queremos externar una salvedad a esta honorable Corte, antes de que la digna abogada con el debido respeto y la mejor ética posible, haciendo un análisis en la sentencia de primer grado como advierte la sentencia, la parte querellante fue excluida, por falta de calidad y luego esa sentencia, objeto de un recurso de casación fue confirmada en todas sus partes,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es decir que no está la víctima, la víctima debe ser representada por el Ministerio Público, pero no tiene calidad, la abogada para obviamente postular en representación de la persona, que en aquel entonces lo representaba y que la sentencia ya eso adquirió la cosa irrevocablemente jugaba. En esa en esa misma atención, nuestros recursos se basa en una en la errónea valoración de las pruebas, en violación al debido proceso, en violación al principio legalidad de la prueba, y una vez esta honorable Suprema Corte justicia, haber analizado ponderado de manera exhaustiva en los fundamentos que nuestro recurso de casación hemos externado este escrito, no vamos a permitir respetuosamente concluida la manera siguiente, pero para rectificar nuestras conclusiones: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00114, de fecha 23 de septiembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tipo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: De manera principal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a anular la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00114, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, en consecuencia, ordenar que sean conocidos los motivos presentados en el presente recurso por ante una cámara penal de corte de apelación distinta a la que dictó la sentencia,

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

objeto del presente recurso. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitar a esta honorable Suprema Corte de Justicia que, en virtud de las comprobaciones realizadas de los hechos y motivos denunciados de la sentencia, tenga a bien ordenar un nuevo juicio a los fines de que las pruebas sean valoradas nuevamente por jueces distintos de primer grado a fin de garantizar la tutela efectiva y el debido proceso. Cuarto: Que sea declarado el proceso exento de pago de costas.

1.6.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En lo referente a lo que establece el abogado del imputado, nosotros estamos aquí en el día de hoy, en obediencia a un llamado que nos ha hecho la Suprema Corte de Justicia e independientemente de que la parte querellante no haya accionado en apelación a pesar de nosotros haberle explicado a la víctima las implicaciones y el entender el señor* [redacted] *que el fin que ellos perseguían en el proceso lo habían alcanzado en la parte penal, que era lo único que ellos perseguían, que se hiciera justicia, porque mataron a un menor de 9 años de edad, y ellos entendieron que el objetivo de ellos era exclusivamente en la parte penal y que estaba satisfecho y, por tanto, decidieron no incoar el recurso de apelación; no obstante, independientemente de nosotros, de igual modo, presentamos nuestras calidades cuando fuimos requeridos en la corte, de igual modo, en el día de hoy.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

En ese sentido, nosotros siempre hemos estado adheridos al Ministerio Público y en ese tenor, que sean rechazadas las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, y sea rechazado el recurso de casación que ha interpuesto por no estar presentes los vicios que ha denunciado en el mismo. El señor Teófilo en el día de hoy no pudo estar presente, razón de que hace una semana consiguió un trabajo y no le dieron el permiso, pero el deseo de él era estar aquí presente y en razón de eso nos ha solicitado que estemos aquí dando la razón.

1.6.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que, los medios invocados por el recurrente carecen de sustento, ya que los jueces de alzada realizaron una valoración integral y racional de las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica, dictando una decisión debidamente motivada.*

1.4. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

1.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 302 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Errónea valoración de una norma jurídica, relacionado a la valoración de las pruebas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dominicano.* ***Segundo Motivo****: Valoración de una prueba ilícita y consecuentemente violación al debido proceso de ley.*

2.2. En el desarrollo de sus motivos de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…] tanto el tribunal de primer y segundo grado, no tomaron en cuenta los requisitos exigidos por el legislador procesalista para una correcta y eficaz valoración de los elementos de prueba […] A qué, la función principal de la corte de apelación, lo era examinar si el tribunal de primer grado obró en fiel apego de las garantías procesales, que rigen el proceso penal, haciendo un análisis exhaustivo, a los reclamos realizado por la parte apelante, función que no cumplió. Y por vía de consecuencia confirmó una sentencia, con vicios de valoración de pruebas[…]A que después de hacer un análisis objetivo y lógico del testimonio de la víctima - testigo [redacted]. con relación a los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], ante estas agudas contracciones, así como también contraria al informe de la autopsia judicial núm. 743-2021 realizada en fecha 19 de enero del año 2022, se colige que tanto el tribunal del primer grado y del segundo grado herraron en la valoración de la prueba lo que significa que el tribunal al darle credibilidad a dicho testimonio en esa circunstancia se apartó del valor probatorio de la prueba y que en este proceso reflejaron dudas a todas luces; jamás dicho testimonio produjeron en el ánimo de juzgador la certeza lejos de toda duda para así*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retener como lo hizo que la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Alexis estaba comprometida en la muerte del menor [redacted]. habría que preguntarse en buen derecho lo siguiente: ¿Qué es un juicio penal?. ¡Un juicio penal es la reconstrucción de un hecho histórico que aconteció![…]Tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado debió de hacer un análisis profundo, objetivo y con toda la lógica y la sapiencia de testimonio del testigo menor de edad J. J. M., toda vez de que dicho menor es una parte interesada en el proceso, frente a la no existencia de un testimonio que de manera directa haya señalado que el imputado [redacted] (a) Alexis le haya quitado la vida al menor [redacted]. como consecuencia de un disparo[…] A que resulta a que en cuanto a la prueba ilustrativa: una bitácora, contentiva en una (1) memoria USB marca Kinston date Traveler 100g3, 32gb de color negro, donde hace contar cuatro (4) videos extraídos de la cámara de seguridad del colmado minerva (cámara 6), las 4P (Cámara 3 y 7) la cual fue introducida al proceso mediante acta de entrega voluntaria de fecha 27 del mes de diciembre del año 2021 de manos del señor [redacted], propietario del colmado minerva y de las 4P, entregado al Ministerio Público Lcdo. [redacted] que contiene la grabación de lo ocurrido la noche del 26 de diciembre del año 2021 de imágenes videográfica, dicha prueba ilustrativa nunca fue enviada al departamento de tecnología de la Policía Nacional (DICAT) a fin de que dicho departamento certificara que las imágenes videográfica que contiene la memoria USB antes descrita, su producción es original en cuanto su autenticidad; por lo que ante la ausencia de dicha verificación por dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *departamento, dicha prueba fue valorada tanto por el tribunal de primera grado y segundo grado, constituyendo con esto la valoración de una prueba ilícita y consecuentemente una violación al debido proceso de ley […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* razonó, en el sentido de que:

> *[…] Partiendo de los elementos probatorios antes expuestos, el tribunal de juicio estableció como hechos probados, tomando en consideración las declaraciones de una de las víctimas y testigo presencial del hecho, el menor de edad [redacted]., refrendado por los demás testigos, "que el imputado [redacted], es el autor de haberle quitado la vida al menor de edad [redacted] y herir de bala al menor Juan José; conclusión a la que llega el tribunal dando crédito a las declaraciones emitidas por éste, el cual declaró entre otras cosas: que vio cuando Alexis llegó en un carro blanco Kía, y armado de una pistola apuntó hacia donde ellos estaban, él intentó coger su sobrino el occiso que estaba dormido en una silla, pero que no le dio tiempo porque Alexis les disparó de una vez; que estaban en la galería y sólo estaban su sobrino y él porque sus padres estaban dentro de la casa bañándose que ya se iban acostar; declaraciones que el tribunal le ha dato completo crédito y valor probatorio por ser unas declaraciones claras, precisas coherentes y ha narrado en forma cronológica cómo sucedieron los hechos, señalando de manera directa y sin ninguna duda que, quien realizó el disparo que le produjo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muerte al menor [redacted]., y lo hirió a él de un disparo, conforme certificado médico núm. 1146/2021 de fecha 26/12/2021, descrita como herida penetrante con orificio de entrada en muñeca izquierda por arma de fuego, fue el imputado, [redacted]; declaraciones estas, que, junto con las declaraciones del testigo [redacted] se corroboran entre sí, pues Estarlin declaró entre otras cosas que: entre Alexis, Carlos, Tito, Willy, se armó una trifulca, se entraron a trompadas en el negocio de las 4P, y como dueño del negocio entro a darle seguridad a los clientes y los sacó para afuera, donde siguieron peleando; luego de un buen rato, llegó el joven Alexis, y me preguntó que dónde vive Willy, y yo le dije que allá abajo y le pregunto que para qué y Alexis-, -apodo del imputado- le respondió que hoy lo mataba, se acerca al carro en el que andaba, un Kía blanco y vio que este tenía una pistola 9mm y como a los 40 segundo escuchó los disparos, él se devolvió y venía un grupo de gente, diciendo que él había matado un niño, él se paró en el colmado Minerva disparó hacia abajo, y los presentes salieron corriendo. que después que el imputado le dijo eso, como a los 30 segundos se escuchó un disparo, tres en total; que entregó las imágenes al Ministerio Público; Él se paró delante de mí y me preguntó dónde vive Willy, que intentó huir de Alexis. Cuando él disparó, se devolvió, se desmotó y realizó otro disparo, y ellos salieron corriendo. No se vio a nadie herido. Cuando él le dijo que iba a matar a Willy hizo 3 disparo. él tenía los vidrios arriba. Eso fue el 26 de diciembre; declaraciones que el tribunal le ha dato completo crédito y valor probatorio por ser unas declaraciones claras, precisas coherentes y narrando en forma cronológica lo que sucedió segundos antes de los hechos y segundos después

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los hechos, señalando de manera directa y sin ninguna duda que, quien había disparado había sido el imputado Valentín porque el mismo le había dicho segundos antes que mataría a Willy y de hecho le vio una pistola 9mm en su poder. Agregó en el mismo sentido el a quo que, con las pruebas presentadas por el Ministerio Público, ha quedado comprobado que el señor [redacted] fue la persona que propinó las heridas que causaron la muerte del menor de edad de iniciales [redacted]., que a su vez le causó herida por proyectil de arma de fuego al menor de edad de iniciales [redacted]., causándole herida penetrante con orificio de entrada en muñeca izquierda, por arma de fuego; por tanto ha quedado demostrado que el mismo comprometió su responsabilidad penal, respecto de la violación a los artículos 295, 302 y 304 del Código Penal dominicano".[…]Vale señalar que, en la sentencia de marras se advierte que los jueces motivaron de manera suficiente la decisión adoptada, determinando con el universo de pruebas admitidas que existe responsabilidad penal del imputado en la especie, en cuanto se refiere al tipo legal de homicidio voluntario y no así homicidio imprudente (art. 319 del Código Penal), expresando en el indicado fallo lo siguiente: "rechazando así la teoría de la defensa de que se trató de un homicidio involuntario, pues no se reúnen los elementos constitutivos de este tipo penal, ya que como hemos establecido previamente, el imputado apuntó y disparó de manera directa hacia donde estaban los menores de edad que hoy son víctimas de este proceso. Visto lo anterior, el tribunal sí valoró y ponderó el pedimento que al respecto hiciera el recurrente, sin embargo, carece totalmente de asidero[…]De manera que esta Corte pudo constatar que, el tribunal de sentencia se refirió y valoró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suficientemente las pruebas recibidas durante el juicio y que lo convencieron de la culpabilidad del imputado, al tenor de lo establecido en los art. 172 y 333 de la norma procesal vigente, los cuales recogen los postulados de la sana crítica racional, logrando un estándar probatorio de más allá de toda duda razonable. Sobre la valoración de las pruebas ya ha dicho esta Corte en innumerables sentencias, que por la facultad que tienen los jueces de valorar libremente las pruebas y de dar valor a aquellas que, a su sabio entender, resulten conducentes a la verdad de los hechos acontecidos, esa valoración no puede ser censurable en grado de apelación[…]En torno a la credibilidad otorgada por los jueces de juicio a las declaraciones de los testigos, la Corte comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, según el cual "la credibilidad atribuida por los jueces de fondo a la declaración de un testigo, solo puede ser censurada cuando se haya incurrido en desnaturalización de mismo o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido", lo que no ha sucedido en la especie […].* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio propuesto el recurrente ataca la valoración de las pruebas que forman parte del proceso, ya que a su entender los tribunales de primer grado y segundo grado, no tomaron en cuenta los requisitos exigidos por el legislador procesalista para una correcta y eficaz valoración de los elementos de prueba; que erraron al darle credibilidad al testimonio de la víctima - testigo J. J. M., ya que dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio no produjo en el ánimo de los juzgadores la certeza, lejos de toda duda, para así retener que la responsabilidad penal del imputado estaba comprometida en la muerte del menor [redacted]., toda vez de que el mismo es una parte interesada; cuestiona que la prueba ilustrativa que contiene la grabación de lo ocurrido la noche del 26 de diciembre del año 2021, de imágenes videográficas, nunca fue enviada al departamento de tecnología de la Policía Nacional (DICAT) a fin de que dicho departamento certificara, su veracidad, sin embargo, la misma fue valorada tanto por el tribunal de primera grado como por el de segundo grado, constituyendo con esto la valoración de una prueba ilícita y consecuentemente una violación al debido proceso de ley.

4.2. Con respecto a las críticas realizadas contra la valoración de la prueba testimonial, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que sobre ese aspecto la Corte *a qua* expresó haberle dado entero crédito y valor probatorio a las declaraciones de la víctima y testigo de iniciales J. J. M., por ser las mismas claras, precisas y coherentes y que dicha víctima narró en forma cronológica cómo sucedieron los hechos, señalando de manera directa y sin ninguna duda que el imputado la persona quien realizó el disparo que le produjo la muerte al menor E. M., y lo hirió a él de un disparo en la muñeca izquierda. En este sentido,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esa instancia judicial destacó que dichas declaraciones se corroboraban con las que también ofreció ante el tribunal de juicio el testigo [redacted], quien declaró, entre otras cosas que: 1) entre el imputado y otras personas más se armó una trifulca y se entraron a trompadas en el negocio de las 4P, y como dueño del negocio entró a darle seguridad a los clientes y los sacó para afuera, donde siguieron peleando; 2) que luego de un buen rato, volvió el imputado y le preguntó que dónde vive Willy, y él le dijo dónde y le preguntó que para que qué y Alexis-apodo del imputado- le respondió que *hoy lo mataba;* y, 3) que se acercó al carro en el que andaba y vio que este tenía una pistola 9 mm y como a los 40 segundos escuchó los disparos, que él se devolvió y venía un grupo de gente, diciendo que él había matado un niño. Todo lo cual permitió que esa alzada apreciara que las pruebas testimoniales cuestionadas fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, mereciéndole entero crédito.

4.3. En lo relativo a la prueba ilustrativa, la corte de apelación se expresó en el sentido de que el tribunal de primer grado se refirió al video que contiene las incidencias de lo ocurrido en un centro nocturno y dio crédito a su contenido, es decir, la grabación de lo ocurrido la noche de los hechos, no obstante, en este punto, es necesario recordar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que de acuerdo con lo expresado en los artículos 26, 166, 167, 170 y 172 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, siempre que cumplan con el principio de legalidad; procediendo a su examen y apreciación de manera conjunta y armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Vale destacar que, en la especie, las pruebas vertidas al plenario pasaron el tamiz del juez de la instrucción por cumplir los requisitos de legalidad, en tal sentido fueron admitidas y catalogadas de útiles y pertinentes para probar los hechos que con ella se pretendían demostrar, constituyendo la queja del recurrente una etapa precluida del proceso, sin que se vislumbre hasta el momento ningún elemento o indicio de ilegalidad o imparcialidad en la valoración realizada por las instancias que nos preceden, por lo que se desestima la queja planteada.

4.4. En este punto, resulta oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y, en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.5. Recordemos que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta censurable, en virtud de que, como bien ha sido establecido en innumerables decisiones, el objeto del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación fue realizada sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo concluir, en su decisión, que no fue cometida falta o no incurrió en vicio alguno, tal como sucedió en la especie, donde la actividad probatoria obedece al sistema de la sana crítica racional, sin que pueda advertirse desnaturalización de los hechos o la existencia de una valoración arbitraria o caprichosa.

4.6. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.7. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente, [redacted], al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

4.8. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santiago, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Gg/Are

Exp. 590-2023-EPEN-00120
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1107

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Principal, núm. 75, comunidad de Cerro al Medio, municipio Neyba, provincia Bahoruco, recluido en la cárcel pública de Neyba, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 05 de febrero de 2025, por el imputado* [redacted] *(a) Tito, contra la sentencia No. 094-01-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 23 de octubre del año 2024, leída íntegramente el día 13 del mes de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.* ***SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO**: Condena al imputado apelante al pago de las costas por haber sucumbido en sede de apelación.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2024-SSEN-00036, de fecha 23 de octubre del año 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332, numerales 1 y 2, y 333 del Código

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal, modificados por la Ley núm. 24-97; 396, letras b) y c), y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija menor de edad de [redacted]., representada por su madre [redacted], en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización simbólica de cinco pesos (RD$5.00).

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de junio de 2025.

1.4. En audiencia del 9 de septiembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01425, del 11 de agosto de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones vertidas en el escrito de casación por ser justas, apegadas a la ley y fundamentadas en derecho, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, admitirlo por haberlo interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta corte, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, tenga bien revocar la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de mayo de 2025, por las violaciones a reglas de derechos preestablecidas y consagradas por las leyes y la Constitución de la República. Tercero: Para el hipotético e improbable caso de que no sea revocada la sentencia impugnada por las violaciones enunciadas, esta Corte de Casación actuando por su propia autoridad y contrario imperio, tenga a bien anular la referida sentencia y, en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio, por los motivos expuestos anteriormente, enviando el asunto por ante otra corte de apelación del mismo grado de la que dictó la decisión antes descrita, a los fines de conocer nuevamente el expediente en toda su extensión para de esa forma salvaguardar el sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa del recurrente. Cuarto: Condenar a la parte recurrida [redacted], al pago de las costas del presente recurso de casación, ordenando su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], *abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], quien a su vez representa la menor de edad de [redacted]., concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, sea confirmada la sentencia, la cual está siendo recurrida en este honorable tribunal, por ser una sentencia justa y una decisión apegada al debido proceso de ley.*

1.6. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación procurado por el encartado* [redacted], *toda vez que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado la Corte a qua hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba y no se verifica ningún agravio a derechos fundamentales ni garantías constitucionales en el proceso que dé lugar a modificación de lo resuelto por el tribunal de alzada.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación a los artículos 24, 26,166, 417, 417-2, 172, 211 y 212, del Código de Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *Que en cuanto al fondo de las condenaciones pronunciadas contra el exponente la sentencia contiene claras, manifiesta y evidente violaciones a la ley, como son, a saber: procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, el primero establece lo siguiente: El recurso sólo puede fundarse en: 156 Código Procesal Penal de la República Dominicana 1) La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral: 3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión: 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: 5) El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. En cuanto al artículo 172 de esa misma Ley, establece lo siguiente: Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. En cuanto a las disposiciones establecidas en el artículo 211 de esa misma Ley, establece en sus partes principal lo siguiente: Ejecución del peritaje. El funcionario que ha dispuesto el peritaje resuelve todas las cuestiones que se planteen durante su realización. Los peritos practican conjuntamente el examen, siempre que sea posible o conveniente. Las partes y sus consultores técnicos pueden asistir a la diligencia y solicitar aclaraciones pertinentes, con la obligación de retirarse cuando los peritos inicien la deliberación. Durante la etapa preparatoria esta facultad no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obliga al ministerio público a convocar a las partes a la operación. Cuando algún perito no concurre a realizar las operaciones periciales, por negligencia, o por alguna causa grave, o cuando simplemente desempeña mal su función, se procede a su reemplazo, establecido la culpabilidad para imponer la correspondiente sanción acorde con la norma establecida por considerar que todo se fundamentó en las declaraciones de la supuesta víctima y de un certificado médico que no especifica el tiempo de cura aun en la actualidad de pronósticos reservados por lo que no amerita credibilidad ni sirve de base para imponer sanción penal. En cuanto al artículo 212, establece: Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen con respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito armado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. Que igualmente, los jueces que componen el tribunal a-quo incurrieron en el fallo evacuado y hoy recurrido en casación por ante vosotros, en contradicción entre los motivos exiguos y la parte dispositiva del fallo. Pues, al actuar así dejaron su sentencia carente de base legal y con inobservancia de la ley, lo que hace que la misma sufrague por su notificación. Que en ese sentido la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el artículo 24 del Código Procesal Penal, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones cuando dice de manera clara y precisa lo siguiente: […].Que en otro orden la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada exhibe un desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces en forma categórica: Que basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que el tribunal a-quo dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor del recurrente y del nominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. Que independientemente de este medio propuesto, así como otros alegados por el recurrente es evidente que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente a la casación de la misma. Que continuando con las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que el tribunal a-quo al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de pruebas que siente sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a las condenaciones. Que es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil muestra los elementos de juicios que en el orden de las pruebas retuviera el tribunal a-quo para pronunciar las condenaciones en contra del recurrente, razón por la cual, la sentencia debe ser anulada. […] Que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el orden civil se incurren en los mismos vicios que en el aspecto penal toda vez que la sentencia causa un serio y grave vacío en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente la condenación civil y más aun sin considerar un aspecto fundamental, sin que se ofrezca en la decisión recurrida siquiera elemento de prueba que satisfaga el voto de la Ley, en ese sentido. Que, en ese sentido, no podemos bajo ningún concepto olvidar que la íntima convicción no existe, sino más bien la valoración de las pruebas bajo la sana crítica, garantizando siempre la efectividad de los derechos fundamentales inherentes a cada ser humano. Este precepto fue desconocido y echado a un lado por los jueces, quienes en todo momento se mostraron no como un ente imparcial, si no como una parte interesada, a los fines del contenido e interés del expediente de que se trata, como podrán observar en su parte dispositiva de la decisión recurrida en casación. Que en este mismo orden de ideas, hay que hacerle saber a la Suprema Corte de Justicia que los juzgadores del tribunal a-quo, no establecen en su sentencia en qué descansa la misma, pues si bien es cierto que conforme a los criterios jurisprudenciales constantes los jueces tienen la facultad soberana de evaluar los daños en su justa y amplia dimensión, si caer en la irracionalidad, no meno cierto es que en ningún momento los jueces han hecho una evaluación correcta de las supuestas pruebas que supuestamente aportó el Ministerio Público. […] Que los jueces a-quo no dicen en su sentencia cuáles son los elementos probatorios que justifican y sustentan la misma, pues cuando se refieren al imputado recurrente no hace más que una mención superficial sin sustento, ya que tan si quiera hace consignar en la misma en qué consistió el hecho que le atribuyen haber cometido al imputado recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión que permita al mismo juez evaluar justamente tales acontecimientos y le permita además a esta honorable corte de casación verificar si dicha sentencia esta ajustada al derecho y si no se ha incurrido en violación al principio de oralidad, publicidad y contradicción del juicio, ni al principio de la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que evidentemente se presenta en el caso de la especie, donde los jueces a-quo no han cumplido con estos requisitos. […] Que, vista la sentencia impugnada, el presente recurso de casación se ampara plenamente en lo que establecen los 4 ordinales del artículo 417 del Código procesal penal, a saber: […] Que a la luz del texto legal descrito más arriba la sentencia recurrida en casación contiene violaciones contrarias a los cuatro (4) ordinales requeridos como motivos para la interposición del presente recurso de casación. Que en ese sentido la sentencia dictada por el tribunal a-quo, condena al señor [redacted] *(Tito) a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por los hechos puestos a su cargo. A que por todo ello resulta irrazonable y excesiva la condena acordada al imputado descrito más arriba, sin ningún tipo de justificación, tomando como única prueba las declaraciones dadas en el tribunal por la víctima, las declaraciones de psicólogas que participaron en el proceso, tal como lo indica la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del justiciable, que, la sana crítica no es más que la valoración en virtud de la cual el juez o tribunal examina los elementos de pruebas de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias por lo que, en el caso de la especie no podrá ese honorable tribunal de alzada adentrarse a verificar sí los jueces se manejaron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dentro de una sana crítica ya que los mismos no establecen en su decisión las comprobaciones de hechos fijadas en la instrucción de causa, la norma violada y la valoración de cada una de las pruebas que justifican la parte dispositiva de la sentencia impugnada. A que, la motivación de la sentencia busca garantizar que las decisiones de carácter judicial sean el resultado de una aplicación concienzuda y meditada de la ley y no el resultado de la arbitrariedad de las personas designadas a este efecto. Además de permitir en los casos donde se ejerzan el derecho a la interposición de un recurso, el examen de ese razonamiento jurídico por los tribunales de alzada. A que, los jueces para hacer uso soberano de la apreciación de las pruebas que se someten es necesario que examinen todas las pruebas que se le promocionen, sin omitir ninguna o sin darle un alcance diferente, como ha ocurrido en los testimonios de la especie. […]A que, las conclusiones de la defensa técnicas que constan en la página 4 de la sentencia recurrida no fueron contestadas por los juzgadores en franca violación al derecho de defensa del recurrente. […]* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Lo primero a determinar es que, el tribunal de juicio valoró el fardo de prueba a cargo y al mismo le retuvo crédito, asignándole valor probatorio para sustentar la sentencia de condena que emitió en contra del imputado, no siendo cierto el argumento enunciado en el primer medio del recurso alusivo a que el tribunal de juicio le restó crédito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a los elementos de prueba a cargo, no evidenciando esta Corte ilogicidad no contradicción alguna en la sentencia por lo que se rechaza el citado alegato. Contrario a lo expuesto por el recurrente, a la consideración del tribunal fueron sometidas distintas pruebas a fin de determinar la responsabilidad penal del ahora apelante, pruebas que le permitieron llegar a la historia del caso, dando como hecho cierto, la ocurrencia del hecho juzgado, en la forma que se describe en la fundamentación número 3 de esta sentencia, especificando, en síntesis, que el acusado [redacted] (a) Tito, agredió sexualmente a su hija la menor de edad de iniciales [redacted]., de ocho años de edad. Que las maniobras ejercidas por el imputado para la comisión del crimen consistieron en agredir sexualmente a la menor de edad, al decirle que se le subiera, en su presencia, ponerse saliva en su pene, diciéndole que es para que se lo ponga en la boca, indicando la menor, además, que su papá le estaba tocando su cosita muy duro. Establece también el tribunal en su sentencia, a modo de motivación, […] Esta verdad fue el resultado de la valoración hecha por el tribunal de juicio al testimonio de la madre de la menor víctima, quien sindicó al acusado como autor del hecho descrito, indicando lo que su hija le habían contado, en la forma en que ya se ha dicho. La referida menor de edad en la entrevista que se le practicó señaló sin titubeo al acusado como autor de los hechos que se le atribuyen, por lo que al tribunal no le quedó duda de la participación activa del acusado en los hechos; del mismo modo, al valorar la entrevista realizada en la misma fecha al menor de edad de iniciales [redacted]., éste le estableció en síntesis, que en verdad pudo ver al acusado acostado en la cama con la menor de edad; y el certificado médico legal practicado a la víctima recoge que al ser esta examinada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultó que presenta a la evaluación médica genital forense con hallazgos a nivel de vestíbulo vulvar compatibles con la ocurrencia de frotamiento genital, himen íntegro, se tomó muestra hisopado vaginal el cual se envió al INACIF, recomendando realizar pruebas virales de hepatitis B (HBSAG), hepatitis C (HCV), sífilis (VDRL), virus de inmunodeficiencia humana (HIV) y referida al departamento de psicología; especificando el tribunal de juicio en la fundamentación 11 de la sentencia, en síntesis, que cuatro pruebas fueron relevantes en la fundamentación de la sentencia para determinar la culpabilidad del imputado, aludiendo a las declaraciones de la víctima, el testimonio de la madre de ésta y del hermano y el certificado médico. Resultan lógicos los razonamientos del tribunal a quo para retener valor probatorios al testimonio de la madre de la menor, quien sindicó al acusado como su agresor, quien para cometer el hecho la llevó desde la casa de su abuela a la de él, la llevó a la habitación y allí le ordenó que se quitara la ropa interior, que se le subiera encima y poniendo saliva en su pene le indicó que le practicara sexo oral a lo que ella se negó, indicando que al entrar su hermano por la puerta el imputado lo envía a comprar algo; mención que se corroboró con las declaraciones contenidas de la entrevista realizada a su hermano menor, quien en la misma dirección que la primera señaló que vio al imputado y a la víctima acostados en la cama. Por lo que así los hechos, estamos en presencia de una sentencia con motivos suficientes que le permiten dar base jurídica a la solución de un conflicto que se inicia con la puesta en movimiento de la acción pública a raíz de un acontecimiento que tiene como víctima a una menor que para la fecha del evento contaba con ocho años de edad, la cual fue objeto de agresión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual por parte del acusado recurrente, lo que constituye un acto atentatorio a su desarrollo físico y psicológico. De lo antes transcrito sale a relucir, que tanto la menor de edad víctima, como su madre y su hermano coinciden en señalar al padre de dicha víctima como la persona que la abusó sexualmente, el cual, conforme a la versión que diera la niña pretendía hacer que ella le practicara sexo oral, e incluso la tocó en sus parte íntima, todo lo cual fue retenido por el tribunal a quo a fin de llegar a la conclusión respecto a que el acusado es de forma inequívoca autor de los hechos que el Estado ha puesto en su contra, que como se ha dicho, se contraen a la agresión sexual en perjuicio de la referida víctima menor de edad, quien además es su hija. El certificado del examen médico practicado a la menor víctima establece que la misma presenta signos concurrentes con frotamiento en su parte genital, siendo irrelevante para la solución del caso a que arribó el tribunal juzgador, el hecho de si la víctima mencionó o no que en su parte íntima tenía secreción, en razón de que ella se refirió a todas las maniobras que ejerció el imputado al cometer el hecho indicando que su papá le estaba tocando su cosita muy duro, se refirió también a la forma en que llevó a la casa, como la introdujo a la habitación y a la cama, que le ordenó que se quitara el panti, y que se llevara su pene a la boca, todo lo cual es impropio dada la edad de la víctima y más aún, la relación filial que una a la víctima con el imputado, lo que evidencia, sin lugar a duda razonable la agresión y abuso sexual que se ejerció en contra de la víctima y el hallazgo de secreción en la parte íntima de la víctima fue producto de la evaluación médica que se le practicó, la cual tiene como objetivo encontrar evidencia en la víctima que confirman la denuncia del delito sexual, tal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como ocurrió en la especie, el médico forense encontró hallazgo concurrente con la agresión sexual y evaluación psicológica puso de manifiesto las secuelas emocionales que quedaron en la víctima producto del hecho; de modo que la sentencia recurrida cuenta con suficientes motivos que la legitiman para ponerle fin al conflicto surgido, basado en que las pruebas sometidas al debate y que fueron justamente ponderadas por el tribunal, permiten establecer que el acusado apelante incurrió en el ilícito por el que ha sido procesado, el cual ha sido narrado de forma coherente por la menor víctima, quien le confesó lo ocurrido a su madre; siendo la víctima totalmente vulnerables frente a la autoridad de su padre, por lo que la sentencia que hoy llama la atención de esta alzada, contiene motivos suficientes que destruyen la presunción de inocencia del recurrente. Resulta oportuno puntualizar que las violaciones sexuales llevadas a cabo contra niños y niñas se producen generalmente en un ambiente de extrema confidencialidad en donde la divulgación o el conocimiento de los padres acerca de lo sucedido se produce como consecuencia del cambio de conducta que experimentan producto de la secuela que deja en la víctima la invasión de sus partes íntimas por parte del agresor; en la especie la menor de edad abusada confesó todo lo ocurrido a su madre tan pronto pudieron; es por esto que sólo la confesión, unida a una serie de elementos que rodean el caso, conducen a determinar la veracidad o no de la imputación y como se dijo inicialmente, el cuadro planteado por el acusador permiten llegar a la conclusión de que las víctimas fueron realmente objetos de violación sexual y de agresión física en los términos en que sus dichos y la ciencia lo revelan, presupuestos que están recogidos en la sentencia recurrida. En torno a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insuficiencia que reviste las declaraciones de la víctima como prueba valedera para sustentar la sentencia, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, ha orientado su criterio en el sentido de que, en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil. El tribunal de primer grado dio fundados motivos que justifican la decisión tomada, en ese sentido, se precisa establecer que a la consideración del tribunal fue sometida por la parte acusadora la tesis de la culpabilidad del acusado; y por la parte acusada la tesis de su inocencia, aportando el acusador los prepuestos probatorios de su propuesta; por su parte el acusado se limitó a negar la imputación, y el testigo a descargo que aportó, en razón que no declaró nada en torno al hecho fue descartado por el tribunal de juicio estableciendo que sus declaraciones carecieron de relevancia y efectivamente, esta alzada comprueba que el testimonio de este, recogido en la sentencia, se refiere a la conducta del imputado haciendo referencia a su parecer, pero no ofrece ninguna información que conduzca a la conclusión de que el imputado estaba en la imposibilidad de cometer los hechos. Al valorar el tribunal la prueba a cargo le otorgó crédito debido a su fuerza probante, y para retenerle credibilidad a los mismos expuso en su sentencia las razones por las cuales le otorgaba crédito y la conclusión a que estos lo condujeron, que obviamente fue la participación del acusado en los hechos, razones por las cuales, se rechaza el primer y segundo medio del recurso que se analiza. […] Contrario a lo alegado por el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelante en relación a la calidad habilitante de la psicóloga [redacted] dado que es psicóloga clínica de la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (PROFAMILIA), conviene especificar que, independientemente del principio de libertad probatoria que rige nuestro derecho procesal penal, conforme al cual, los hechos punibles se prueban por cualquier medio de prueba permitido, la participación de dicha psicóloga en el presente proceso se limitó a brindar terapia cognitiva centrada en el trauma, con mira a lograr que víctima consiga gestionar sus emociones y mejorar sus sentimientos. Procedimiento que es legal y recomendado en todo proceso que como éste amerite la intervención de los profesionales de la conducta orientado a conseguir la sanación de posibles traumas y secuelas emocionales que los ilícitos de delitos sexuales suelen dejar en sus víctimas, siendo la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (PROFAMILIA) una entidad con gran impacto social en nuestro país, sobre todo, por su condición de tercero imparcial en el proceso, y porque, en casos como estos, la víctima es una persona de apenas ocho (8) años de edad, que fue objeto de agresión sexual grave por parte de su propio padre, quedando desprotegida y vulnerable. La misión esencial de esta profesional está relacionada a evaluar los perfiles delictivos, la responsabilidad y el estado mental de las personas. La evaluación de problemas y trastornos conductuales, emocionales y psicológicos relacionados con las víctimas, así como con los victimarios y los miembros de la familia, y siendo así, el apoyo emocional que recibe la víctima de parte de esta profesional de la conducta responde plenamente a la observancia y garantía del interés superior del niño que todo tribunal o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *juez está obligado a garantizar. Bajo esas premisas el alegato invocado por el imputado carece de fundamento y debe ser desestimado. El acusado recurrente, a través de su defensor técnico solicita que se declare con lugar el recurso de apelación, y esta Corte lo declare no culpable de los hechos puestos a su cargo, ordenando su libertad desde la sala de audiencia conforme al artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, revocando incluso la condenación en multa, o en su defecto, ordene la Corte la celebración de un nuevo juicio con una composición de jueces distintos; en dirección contraria concluyeron el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, solicitando que se rechace el recurso del acusado por no probar los vicios que denuncia en el recurso y que se confirme la sentencia recurrida. Este tribunal de segundo grado rechaza por improcedentes las conclusiones principales y subsidiarias del acusado recurrente, referente a dictar sentencia propia, debido a que no han sido detectados los vicios invocados por el imputado. […]* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332, numerales 1 y 2, y 333 del Código Penal, modificados por la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24-97; 396 letras b) y c), y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija menor de edad de [redacted]., representada por su madre [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización simbólica por la suma de cinco pesos (RD$5.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que hubo violación a los artículos 24, 26, 166, 417, 417-2, 172, 211 y 212 del Código de Procesal Penal.

4.3. Plantea, de manera específica, que la sentencia condenatoria estuvo fundamentada en las declaraciones de la víctima y el certificado médico, cuando este último no especifica el tiempo de curación, sino pronósticos reservados, por lo cual, a juicio de este, no amerita credibilidad ni debe ser valorado para imponer sanción penal.

4.4. Alega que la jurisdicción de apelación incurrió en contradicción entre los motivos expuestos por él en apelación y la parte dispositiva de la decisión, debido a que la misma carece de motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles y penales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.5. Manifiesta que no se le puede retener responsabilidad solo con el testimonio de la víctima, por resultar interesado, y no existen otros medios de pruebas adicionales que sirva de base para emitir sentencia condenatoria.

4.6. Alude que la sentencia emitida por el tribunal de juicio, confirmada por la corte de apelación, no indica cuáles son los elementos probatorios que justifican y sustentan su responsabilidad penal y civil, debido a que, en la decisión solo hacen mención superficial, sin sustento, sin consignar en qué consistió el hecho que le atribuyen, en violación a los principios de oralidad, publicidad y contradicción del juicio, incurriendo con ello en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

4.7. Denuncia que la jurisdicción del reexamen confirmó la condena impuesta en el contradictorio, la cual, a su juicio, resulta irrazonable, excesiva y carente de justificación, por haber sido tomado como única prueba las declaraciones dadas por la víctima y las de psicólogas que participaron en el proceso.

4.8. Con respecto a la errónea valoración probatoria y la crítica al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la víctima, fundamentado en que son declaraciones interesadas e insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó, con respecto a las pruebas, consideraciones adecuadamente fundamentadas, para lo cual indicó que: […] *Contrario a lo expuesto por el recurrente, a la consideración del tribunal fueron sometidas distintas pruebas a fin de determinar la responsabilidad penal del ahora apelante, pruebas que le permitieron llegar a la historia del caso, dando como hecho cierto, la ocurrencia del hecho juzgado, en la forma que se describe en la fundamentación número 3 de esta sentencia, especificando, en síntesis, que el acusado* [redacted] *(a) Tito, agredió sexualmente a su hija la menor de edad de* [redacted]*., de ocho años de edad. Que las maniobras ejercidas por el imputado para la comisión del crimen consistieron en agredir sexualmente a la menor de edad, al decirle que se le subiera, en su presencia, ponerse saliva en su pene, diciéndole que es para que se lo ponga en la boca, indicando la menor, además, que su papá le estaba tocando su cosita muy duro […].*

4.9. Esa Alzada indicó, además, que: […] *Esta verdad fue el resultado de la valoración hecha por el tribunal de juicio al testimonio de la madre de la menor víctima, quien sindicó al acusado como autor del hecho descrito, indicando lo que su hija le había contado, en la forma en que ya se ha dicho. La*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

referida menor de edad en la entrevista que se le practicó señaló sin titubeo al acusado como autor de los hechos que se le atribuyen, por lo que al tribunal no le quedó duda de la participación activa del acusado en los hechos; del mismo modo, al valorar la entrevista realizada en la misma fecha al menor de edad de iniciales [redacted]., éste le estableció en síntesis, que en verdad pudo ver al acusado acostado en la cama con la menor de edad; y el certificado médico legal practicado a la víctima recoge que al ser esta examinada resultó que presenta a la evaluación médica genital forense con hallazgos a nivel de vestíbulo vulvar compatibles con la ocurrencia de frotamiento genital, himen íntegro, se tomó muestra hisopado vaginal el cual se envió al INACIF, recomendando realizar pruebas virales de Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HCV), Sífilis (VDRL), virus de inmunodeficiencia humana (HIV) y referida al departamento de psicología; especificando el tribunal de juicio en la fundamentación 11 de la sentencia, en síntesis, que cuatro pruebas fueron relevantes en la fundamentación de la sentencia para determinar la culpabilidad del imputado, aludiendo a las declaraciones de la víctima, el testimonio de la madre de ésta y del hermano y el certificado médico.

4.10. La jurisdicción de apelación estableció, también: *De lo antes transcrito sale a relucir, que tanto la menor de edad víctima, como su madre y su hermano coinciden en señalar al padre de dicha víctima como la persona que la abusó sexualmente, el cual, conforme a la versión que diera la niña pretendía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hacer que ella le practicara sexo oral, e incluso la tocó en sus parte íntima, todo lo cual fue retenido por el tribunal a quo a fin de llegar a la conclusión respecto a que el acusado es de forma inequívoca autor de los hechos que el Estado ha puesto en su contra, que como se ha dicho, se contraen a la agresión sexual en perjuicio de la referida víctima menor de edad, quien además es su hija. El certificado del examen médico practicado a la menor víctima establece que la misma presenta signos concurrentes con frotamiento en su parte genital, siendo irrelevante para la solución del caso a que arribó el tribunal juzgador, el hecho de si la víctima mencionó o no que en su parte íntima tenía secreción, en razón de que ella se refirió a todas las maniobras que ejerció el imputado al cometer el hecho indicando que su papá le estaba tocando su cosita muy duro, se refirió también a la forma en que llevó a la casa, como la introdujo a la habitación y a la cama, que le ordenó que se quitara el panti, y que se llevara su pene a la boca, todo lo cual es impropio dada la edad de la víctima y más aún, la relación filial que une a la víctima con el imputado, lo que evidencia, sin lugar a duda razonable la agresión y abuso sexual que se ejerció en contra de la víctima y el hallazgo de secreción en la parte íntima de la víctima fue producto de la evaluación médica que se le practicó, la cual tiene como objetivo encontrar evidencia en la víctima que confirman la denuncia del delito sexual, tal como ocurrió en la especie, el médico forense encontró hallazgo concurrente con la agresión sexual y evaluación psicológica puso de manifiesto las secuelas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emocionales que quedaron en la víctima producto del hecho; de modo que la sentencia recurrida cuenta con suficientes motivos que la legitiman para ponerle fin al conflicto surgido, basado en que las pruebas sometidas al debate y que fueron justamente ponderadas por el tribunal, permiten establecer que el acusado apelante incurrió en el ilícito por el que ha sido procesado, el cual ha sido narrado de forma coherente por la menor víctima, quien le confesó lo ocurrido a su madre; siendo la víctima totalmente vulnerables frente a la autoridad de su padre, por lo que la sentencia que hoy llama la atención de esta alzada, contiene motivos suficientes que destruyen la presunción de inocencia del recurrente.

4.11. Las aseveraciones establecidas por la Corte *a qua* fueron comprobadas por la Alzada, pues con las declaraciones de la menor de edad víctima [redacted].,[1] dadas ante un profesional de la psicología, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión,[2] quedó comprobado que *su papá estaba en la cama y le dijo que se subiera que iba a ser algo, que su papá se untó saliva en su pene y le dijo que es para que se lo ponga en la boca, que ella no quería y no lo hizo, que su hermano estaba ahí y su papá lo mandó a*

[1] Sentencia núm. 094-01-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 23 de octubre del año 2024, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. Pág. 11
[2] Conforme el artículo 2 de la Resolución núm. 3687-2007, el artículo 327 del Código Procesal Penal y el artículo 282 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprar algo, que eso ha sucedido dos veces, que no se lo dijo a su hermano, que su papá le dijo que si ella decía eso él le iba a pegar, porque cuando ella le dice algo a su mamá su papá le pega […] que su papá le estaba tocando su cosita muy duro.

4.12. A tales fines, conviene precisar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.13. Sobre lo analizado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el caso del testimonio de la víctima, sí puede fundamentar una sentencia condenatoria, siempre que sea observada *la ausencia de incredulidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración* […], esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima;*[3] de igual manera, ha juzgado la Alzada que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable*.[4]

4.14. Las declaraciones de la víctima fueron corroboradas, en parte, con los testimonios de la señora [redacted],[5] y del

[3] Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SJC.
[4] Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[5] *Ibidem* nota 1. "[…] *que cuando su papá fue y buscó la niña allá en la residencia, […] luego fue y se la llevó donde su mamá, que allá fue donde la niña y la llamó en gritos, para explicarle lo sucedido con su papá, […] que cuando llega donde su mamá llega con las manos hacia delante nerviosa, la llama en llantos y le dice que su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menor de edad de iniciales [redacted].,[6] no evidenciándose la referida falsa incriminación, y, contrario a lo denunciado, el tribunal de juicio consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la agresión sexual de la cual fue víctima la menor de [redacted]., por parte de su padre, las cuales resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad penal por el ilícito penal de agresión sexual incestuosa.

4.15. La versión dada por la víctima fue corroborada, a su vez, con el certificado médico legal, el cual establece que ante la evaluación física presentó: *datos compatibles con la ocurrencia de frotamiento genital, himen íntegro;*[7] el informe pericial de serología forense, que arrojó como resultado que la menor de edad de [redacted]., presentó *presencia de semen;*[8] de manera que, contrario a las críticas realizadas por el

---

papá la tocó y le pidió que se quitara los pantis y que se desnudara, […] cuando la niña le explica entra en llanto […]". Pág. 9

[6] *Ibidem* nota 1. *[…] cuando llegó a la casa los encontré a su papá y a su hermana acostados, después su papá lo mandó a comprar empanada […] que eso ha sucedido dos veces […] que se enteró que su papá le dijo a su hermana que se quitara los pantis y que se le subiera arriba, y supo de eso porque su hermana llegó llorando y se lo contó a su mamá lo que estaba pasando y como él estaba ahí fue por eso que se dio cuenta, que eso pasó en la casa de su papá, que eso fue el 24 de junio sábado, que después que su hermana le contó a su mamá a él lo llevaron a un cuarto a hablar y después metieron preso a su papá […]"*Pág. 12

[7] Certificado médico legal de fecha 24 de junio del año 2023, emitido por la Dra. [redacted], ginecóloga forense.

[8] Informe pericial de serología forense, número SR-0415-2023, de fecha 2 de agosto del 2023, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, quedó demostrada la agresión sexual, lo cual permitió a los juzgadores determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil de este.

4.16. Con respecto a que la jurisdicción de apelación incurrió en violación del artículo 24 de la norma procesal penal, la Sala de Casación Penal advierte que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, esa instancia judicial apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fue determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que e*n fecha 24/6/2023, en la residencia del justiciable: calle Central, número 75, Cerro al Medio, municipio Neyba, capital de la provincia Bahoruco, el justiciable ya se había presentado a la residencia donde viven los menores de edad con su madre* [redacted], *ubicada* [redacted], *en busca de su hijo de iniciales* [redacted]*. de 11 años, con la finalidad de llevarlo a la peluquería, llevándose con ellos también a la menor de edad víctima* [redacted]*.*,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hasta la residencia del justiciable y desde allí envía al menor de edad a la peluquería, quedándose la víctima en la casa con su padre y yéndose luego a la habitación de éste, donde ambos se acuestan en la cama y el justiciable inicia la conducta sexual con su hija, desnudándose y diciéndole que se quite los pantis, la niña se niega; pero ante la insistencia de su padre la niña obedece y accede, luego el justiciable le exige que se suba encima de él, la niña obedece, quedando sentada encima del pene de su padre y es cuando el justiciable comienza a realizar movimientos que rozaban la vulva de la menor y besándola por la boca; luego llega el menor de edad de iniciales [redacted]*., de la peluquería, pero de forma inmediata fue enviado por su padre a comprar empanadas, con fines de quedarse otra vez solo con la menor; una vez salió el menor de edad el justiciable se quitó el bóxer y le dijo a su hija que le practique sexo oral (en palabras de la menor que se lo ponga en la boca y se lo chupe), la niña no accedió, por lo que el acusado la amenazó diciéndole que le dará golpes si se lo dice a su hermano, quien llegó casi en ese momento; luego el justiciable llevó a los menores de edad a la casa de la abuela de estos, donde se encontraba la madre de ellos la señora* [redacted]*;*[9] en consecuencia, desestima las críticas analizadas, en razón de que no están fundamentadas en hecho ni en derecho.

[9] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 12. Pág. 18.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.17. En cuanto al planteamiento relativo a que la jurisdicción de apelación no motivó la confirmación de la sanción impuesta por el tribunal de primer grado; conviene precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el sentido de que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[10]

4.18. Contrario a lo alegado, la Alzada observa que la jurisdicción de apelación confirmó la sanción impuesta, por estar amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el caso de agresión sexual incestuosa, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente,

[10] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el daño producido a la víctima, tal como quedó comprobado en el caso.

4.19. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma; por lo cual la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, rechaza la alegada ausencia de motivación.

4.20. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, contrario a lo planteado por el recurrente, que la jurisdicción de apelación realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió con suficiencia los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación, que en la doctrina comparada, debe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes,[11] observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4.21. De igual manera, conviene precisar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[12] tal como sucedió en la especie.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

---

[11] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.
[12] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-01427
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1091

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La

Exp. 061-2023-EPEN-01427
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre 2025

Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor* [redacted]*, por intermedio de su abogado apoderado el Licdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00237, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado* [redacted]*, de violentar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil*

> *veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que, ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00237, de fecha 30 de octubre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano; y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de agosto de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01230, dictada por esta sala el 18 de julio de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga bien dictar sentencia propia y proceda a condenar al imputado a una pena de cinco (5) años, en consecuencia, aplicar la suspensión total de la pena, costas de oficio.*

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2025, ya que la Corte a qua confirmó la sentencia apelada al advertir que el tribunal valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa, sin desnaturalizar, realizando las aplicaciones legales, pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, siguiendo cada uno de los cánones previamente establecidos por la normativa procesal vigente para su validez y legalidad, sin violentar las reglas propias del debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal penal y haréis justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); vicio que se configura partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *A que mediante la sentencia 249-02-2024-SSEN-00237, de fecha 30 de octubre del año 2024 el Primer Tribunal Colegiado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a acoger las conclusiones del Ministerio Público y procedió a condenar al recurrente a una pena de cinco (5) años de prisión. A que del análisis de la sentencia del tribunal del juicio se puede colegir que no ponderó las conclusiones de la defensa técnica, el cual solicitó la suspensión de la pena y ni siquiera tuvo la delicadeza de establecer los motivos de*

> *rechazo y mucho menos tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena. En razón de que no obtuvimos respuesta certera por parte del tribunal de juicio es por esto que en el escrito recursivo al momento de imponer la pena no se tomó en cuenta lo planteado en nuestras conclusiones en el sentido que el señor [redacted] cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 339 del CPP., a que era obligación del Tribunal a quo responder nuestros pedimentos y no solo debió de validar las motivaciones del tribunal de juicio, pues el imputado de manera sincera asumió los hechos y su arrepentimiento que es una muestra que el tiempo que tiene recluido ha surtido su efecto. […] existe una sobrepoblación de las cárceles y que dichos centros no cuentan con los mecanismos que permitan a los internos a realizar cursos de fomentación laboral e integral de manera eficiente; además, en estos centros penitenciarios del viejo modelo, donde un preso de un tipo penal gravoso convive con presos de tipos penales menos gravosos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] En ese orden de ideas, sucede que al momento en que el tribunal procede a realizar la fundamentación de la pena a imponer, no está obligado a realizar un análisis pormenorizado de todos los criterios de determinación de la pena, sino únicamente de aquellos que de manera particular sustentarán la sanción aplicada, como ocurrió en la especie, cuando el tribunal de juicio hace énfasis*

especial en los numerales 1 y 5 del precitado artículo, según se desprende del contenido de la página dieciocho (18) de su decisión, cuando indica que al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los siguientes criterios: "(1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: En el caso en concreto, el imputado cometió violencia intrafamiliar en contra de su expareja la señora [redacted], al mantener un patrón de conducta violenta, caracterizado por violencia verbal, psicológica y física y amenazas; sin embargo, éste ha reconocido de manera inteligente los hechos, se ha hecho responsable de los mismos, colaborando con la solución del problema y ha mostrado un arrepentimiento, que ha criterio de estas juzgadoras, muestra ser sincero. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado, a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: Vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad". Que entonces, el Tribunal a quo, sí tomó en consideración al momento de imponer la pena el arrepentimiento del imputado, la modalidad de cumplimiento de la misma y la finalidad de la pena, la cual va dirigida a reeducar y readaptar a la sociedad al condenado para su posterior reinserción. Que, si bien es cierto que el encartado reconoce los hechos endilgados, entendemos pertinente puntualizar que la doctrina ha establecido que la necesidad de la pena está ligada a la justicia lograda con su aplicación, además de que el

criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para reposicionar a la víctima y a los afectados en relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. […] En cuanto al reclamo realizado por el recurrente sobre el estado de las cárceles, si bien es cierto que las cárceles en la República Dominicana, en sentido general, no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenadas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, que no es el caso de la especie, ya que estamos frente a un hecho de violencia intrafamiliar que afecta de manera significativa no solo a la víctima directa, sino también a la familia como célula principal de la sociedad. Sumado a lo anterior, en atención a la conducta del justiciable, el Tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de cinco (5) años de prisión, la cual entiende esta Alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el tribunal de juicio motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando

> *bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, tras ser declarado del culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la sentencia de la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, bajo el fundamento de que no ponderó las conclusiones de la defensa técnica, en las cuales solicitó la suspensión condicional de la pena; y tampoco tomó en cuenta los criterios para su determinación. Arguye, además, que esa instancia judicial no solo debió tomar en cuenta las motivaciones del tribunal de primer grado,

sino también, que él asumió, de manera sincera, los hechos y mostró arrepentimiento.

4.3. En el caso presente, la alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la corte *a qua* estableció, con respecto de los criterios de determinación de la pena, que el tribunal, al realizar la fundamentación de la sanción a imponer, no está obligado a efectuar un análisis detallado de todos los criterios de determinación de la pena, y que en el caso, hizo énfasis especial en los numerales 1 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual pone de manifiesto, contrario a lo invocado por el recurrente, que tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción de apelación, sí tomaron en cuenta dichos criterios al momento de retenerle la sanción, por lo cual resulta procedente desestimar el aspecto cuestionado.

4.4. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió

tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[1].

4.5. En cuanto a que esa instancia judicial no se refirió a las conclusiones formales presentadas por su defensa técnica, en las cuales este solicitó ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, la alzada constata, tal como aduce el recurrente, que la corte de apelación no hizo referencia, en sus motivaciones, a ese aspecto, en tal sentido, por no ser un asunto que acarrea la nulidad de la decisión, será subsanada dicha falta en esta fase de casación.

4.6. Tanto en su recurso, como en las conclusiones dadas en audiencia ante esta alzada, el recurrente solicitó que fueran tomadas en cuenta las prerrogativas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; sobre ese aspecto, conviene precisar que el referido texto [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, emitida en fecha 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.7. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.8. En consecuencia, la Sala de Casación Penal estima que, en el presente caso, la pena impuesta es acorde con el ilícito penal atribuido y con el daño ocasionado a la víctima; aunado a que no fueron depositados presupuestos que permitan determinar que se trata de un infractor primario, máxime cuando del relato fáctico se deriva la recurrencia con la cual el justiciable cometía violencia contra la víctima, por lo cual procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 061-2023-EPEN-01427
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Jb/Are

Exp. 0418-2021-EPEN-00025
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1161

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, con [redacted] de Febrero, núm. 56, tercer nivel, plaza el Paseo I, provincia Santiago; contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado, [redacted], y Seguros Patria S.A., entidad aseguradora, a través del Licdo. [redacted], en contra de la sentencia número 417-2023-SSEN-00012 de fecha 18/10/2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Maimón, mediante sentencia núm. 417-2023-SSEN-00012, de fecha 18 de octubre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221, 250, 303 numeral 3, y 304 numeral 1, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión suspendidos en su totalidad, y al pago de una de una multa por el valor de cinco (5) salarios mínimos del sector público; en el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] y al tercero civilmente demandado [redacted] al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), a favor de [redacted], y sesenta mil pesos (RD$60,000.00), a favor de [redacted], como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros [redacted], por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. En fecha 26 de agosto de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted]

Vásquez, en representación de [redacted] y [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01454, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, así como los de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma y el fondo, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted] *(imputado),* [redacted] *(tercero civilmente responsable) y Seguros Patrias, S. A. (compañía aseguradora), contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN00187, expediente núm.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

0418-2021-EPEN-00025, NCI núm. 203-2024-EPEN-00379, dictada en fecha 26 de junio de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00187, expediente núm. 0418-2021-EPEN-00025, NCI núm. 203-2024-EPEN-00379, dictada en fecha 26 de junio de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Tercero: Que se condene a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada o recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que concluyen, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie, solicitamos que sean*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazados los medios o motivos de los recurrentes [redacted], [redacted] *y Seguros Patria, S. A., que causen o califiquen o traten de modificar el aspecto penal confirmado por la sentencia penal recurrida, ya que la decisión impugnada permite corroborar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que permita casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada establecida en el numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, utiliza una serie de argumentos genéricos para tratar de justificar al testimonio de los señores [redacted] (víctima), y [redacted] (testigo a cargo), cuyas declaraciones fueron recogidas en el párrafo 1 A, página núm. 5, párrafo 2.A, páginas 6 y 7 de la Sentencia núm. 417-2023-SSEN-00012; Expediente núm. 0418-2018-EPEN-0025; NCI núm. 417-2023-EPEN-00010 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel (sentencia recurrida en apelación). Es inverosímil que el señor [redacted] (víctima), a pesar de haber perdido el conocimiento por haber recibido un trauma craneal, y resultar lesionado en el Tórax, el brazo derecho, rodilla izquierda, y una herida frontal, que estuviera pendiente de una supuesta conversación entre el imputado [redacted] y una de las personas que lo acompañaban al momento de ocurrir el accidente, muy especialmente de la supuesta expresión "que el accidente de tránsito ocurrió porque el imputado se distrajo hablando por el celular", lo cual no resulta lógico ni razonable ni creíble, ya que, en esos momentos de dolor, confusión, y angustia, ninguna persona está pendiente de conversaciones ajenas. Con relación al testimonio del señor [redacted] (testigo a cargo), el cual expresa en más de una ocasión lo siguiente: "que no iba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

paralelo al camión, que iba a una distancia de 25 metros que escuchó cuando al imputado le reclamaba una de sus acompañantes que dejara de usar el celular y que además iba en el carril que le quedaba más lejano, lo cual se establece de la expresión que dice que el imputado cambio de carril"; lo cual es totalmente ilógico e imposible que una persona que va conduciendo un motor, a una distancia de 25 metros de distancia, con el ruido que producen en la autopista pueda escuchar la conversación que sostienen dos o más personas van dentro de un camión que está en movimiento, a menos que estemos ante la presencia de un ciclope. Ver la Sentencia núm. 417-2023SSEN-00012; Expediente núm,0418-2018-EPEN-00025; NCI númA17-2023-EPEN-00010, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, recurrida en apelación). Hay que tener en cuenta, que la juzgadora de primer grado, le otorga valor probatorio a las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted]; sin embargo, manifiesta que las declaraciones de la testigo a descargo, la señora [redacted], quien iba como pasajera en el vehículo conducido por el imputado [redacted], según la Magistrada, no logró crear en el Tribunal una duda razonable de que los hechos ocurrieron por autopuesta (sic) en peligro de la víctimas (Ver el párrafo 29, página No.16, de la sentencia impugnada), no obstante haberse aireado durante la instrucción del juicio, que una de las acompañantes del imputado le llamó la atención porque estaba usando el celular mientras conducía, o sea, que se le dio más credibilidad a una personas que supuestamente escucharon un comentario, que a las personas que aparentemente generaron el comentario. (Ver la Sentencia núm. 417-2023-SSEN-00012

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Expediente núm. 0418-2018-EPEN-00025f NCI núm. 417-2023-EPEN-00010, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, recurrida en apelación)* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los actuales recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., estableció lo siguiente:

> *[…] 8.- Con respecto al primer motivo, esta Corte es del criterio que, al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción, imprudente, temeraria y descuidada del imputado [redacted], producto de que conducía el vehículo tipo camión, marca Mitsubishi, color blanco, [redacted], chasis No. FE635EA09249, éste de manera descuidada y a exceso de velocidad sin tomar las precauciones previstas en la ley, el cual salió del carril donde iba y ya en el paseo por donde transitaba la motocicleta le chocó y le impacta por detrás, causándoles golpes y heridas de gran consideración a las dos personas que transitaban en dicha motocicleta y como resultado del accidente el señor [redacted], resultó con: 1-fractura tercio distal muñeca izquierda de 6 meses de evolución en resolución-inmovilización por yeso antebrazo izquierdo por p-b fx en resolución.- 2-Trauma cerrado de tórax en resolución, 3-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Trauma craneal leve.- 4-Trauma codo brazo derecho inmovilización con férula y vendaje elástico, 5- Herida frontal resuelta.- 6-Herida de rodilla izquierda resuelta.- 7-Trauma de rodilla derecha resuelta, 8-Lesión de origen accidente de tránsito. Incapacidad médico legal 180 días definitivo, según consta en el certificado médico definitivo No. 804, de fecha 26/04/2022, instrumentado por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); y su acompañante, el señor [redacted], resultó con: 1- trauma antebrazo izquierdo descartar FX más inmovilización con yeso, 2- Trauma frontal Trauma a nivel nasal, 3- Laceraciones múltiples tipo arrastre, 4- Lesión de origen accidente de tránsito. Incapacidad médico legal 60 días definitivo"; según consta en el certificado médico definitivo No. 803 de fecha 26/04/2022, instrumentado por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], quienes coinciden en establecer el lugar, fecha y hora en que ocurrió el accidente e identifican el vehículo generador del accidente. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartado. 9.- Respecto al alegato de la falta de motivación en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto al pago de una indemnización de seiscientos sesenta mil de pesos (RD$660,000.00), de manera global; para su imposición, el tribunal a quo dijo lo siguiente: "56. Es preciso (…)"; 0, 221, 250 303 numeral 3 y 304 numeral 1 de la Ley 63-17, por lo que a juicio de esta Corte la sentencia cuestionada está debidamente sustentada en cuanto al establecimiento de los hechos mismos debidamente fijados en virtud de las pruebas develadas en el plenario; fueron respetados los derechos del procesado, pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; y la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. 10.- En un tercer medio para impugnar la decisión del primer grado, estos sujetos recurrentes aducen falta de motivación respecto a la ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente; sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso el tribunal a-quo estableció a quien es imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima; por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida solo al procesado; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., presentan en su escrito recursivo un único medio de impugnación donde sostienen que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que los jueces de la corte utilizaron argumentos genéricos para tratar de justificar los testimonios vertidos por los señores [redacted] (víctima) y [redacted] (testigo a cargo).

4.2. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada

un acto arbitrario.[1] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.3. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, donde se cuestionó la decisión de primer grado: 1) por ser sentencia manifiesta infundada, ya que carece de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas; 2) por violación al principio de legalidad; y 3) por fijar una indemnización irrazonable; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en falta de motivación, como aducen los reclamantes en casación.

4.4. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces del tribunal de segundo grado en contestación a las quejas que le fueron planteadas establecieron, entorno a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción, imprudente, temeraria y descuidada del imputado [redacted], producto de que conducía el vehículo tipo camión, marca Mitsubishi, color blanco, placa núm. L000305, chasis núm. FE635EA09249, este de manera descuidada y a exceso de velocidad sin tomar las precauciones previstas en la ley, el cual salió del carril donde iba y ya en el paseo por donde transitaba la motocicleta le chocó y le impacta por detrás, causándoles golpes y heridas de gran consideración a las dos personas que transitaban en dicha motocicleta […]"; verificando la corte que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted]

[redacted]; advirtiendo que los mismos concuerdan al indicar el lugar, fecha y hora en que ocurrió el accidente e identifican el vehículo generador del accidente de tránsito juzgado.

4.5. Que esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchada la víctima testigo [redacted] ante el tribunal de juicio estableció que: […] *yo venía de Bonao para mi casa cuando el conductor del vehículo del camión yo vengo haciendo mis diligencias y fue cuando él agarra y sale de la pita y agarra y me da por detrás ya no supe más de ahí, cuando desperté que me agarraron escuche a una señora que venía con él y dijo tanto que te venía peleando por el teléfono y mira mataste esos dos hombres, por no llevarte de mí por estar hablando por teléfono, eso fue más para arriba de la bomba atlantic de la y la minita en ese trayecto, yo venía de Bonao de la sirena que estaba comprando algo para la casa y en el transcurso de Bonao de la entrada de falcombrige a la minita en ese tramo fue el accidente, esa es la avenida duarte, auto pista* [redacted]*-Capital,* […].[3] En iguales condiciones el testigo [redacted], quien depuso ante el plenario que: […] *ese día nosotros andábamos para la sirena cuando veníamos de allá para acá veníamos como una distancia de 25 metros y ahí en ese proceso paso un joven en un camión y cuando vi bien para adelante ya hubiera*

[3] Sentencia penal núm. 417-2023-SSEN-00012 de fecha 18 de octubre de 2023 emitida por Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, página 5.

impactado a los muchachos él de una vez como que cogió un teléfono y se puso a llamar no sé si llamo al 911 y la joven le decía a él por causa del teléfono ya mataste esas dos gente, […] *aproximadamente a 25 metros de distancia el paso e impacto a los muchachos que iban en el paseo, íbamos en motores diferentes el camión venía por su vía yo lo vi porque el paso y la muchacha le decía atiende al timón deja ese teléfono quieto yo escuche cuando ella le dijo eso, nosotros veníamos al paso el camión no venía tan al paso, nosotros veníamos por el paseo y el camión por su vía, si el viene a una velocidad y viene hablando por teléfono y hay alguien que está asustado y le vocea deja ese teléfono quieto para no tener un accidente yo lo escuche, yo vi ese accidente, el accidente ocurrió en el paseo, después que él impacto a los muchachos el paso se fue a la cuneta, los accidentados quedaron en la orilla y el motor de otro lado.*[4]

4.6. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de pruebas presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta de tránsito núm. 513-21, de fecha 10 de noviembre de 2021, instrumentada por el segundo teniente [redacted], [redacted]., 2) Certificación núm. C[redacted]572, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 18 de noviembre de 2021, 3) Certificación núm. 3430, de fecha 13 de

[4] Sentencia penal núm. 417-2023-SSEN-00012 de fecha 18 de octubre de 2023 emitida por Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, página 6.

diciembre de 2021, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República, 4) Copia de la matrícula núm. 9753015, correspondiente a la motocicleta marca Bajaj, color Blanco, placa núm. K1212852, modelo BM150, chasis núm. [redacted], 5) Certificado médico legal núm. 804, de fecha 26 de abril de 2022, instrumentado por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de [redacted], y 6) Certificado médico legal núm. 803, de fecha 26 de abril de 2022, instrumentado por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de [redacted]. Verificándose que tal como estableció la Corte *a qua*, los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.7. En adición a lo anterior es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en desnaturalización.[5]

4.8. Esta Alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.9. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

[5] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[6] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.10. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas en el recurso de apelación, concluyendo la corte que del examen de la sentencia atacada entiende que no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el imputado.

4.11. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que los

[6] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recurrentes no llevan razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.12. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Sala.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercero civilmente demandado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 585-1-2023-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1166

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] con domicilio en la calle Principal, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

65,sector Periquito, Padre Las Casas, Azua, imputado, recluido en la cárcel del 19 de Marzo de Azua, contra la sentencia penalnúm.1571-2025-SPEN-00007, dictad por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Admite de forma parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, actuando a nombrey representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia Penal núm. 0955-2024-SSEN-00006, de fecha primero (1) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara 0 Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia,* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se modifica el ordinal primero de la decisión recurrida para que en lo adelante se consigne de la siguiente manera, quedando firme los demás aspectos de la parte dispositiva de la decisión: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano* [redacted] *de generales anotadas, de violar los artículos 2, 295, y 304 del Código penal Dominicano; y el articulo 396 letra "A", de la Ley 136- 03, Sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente; y los artículos 83, y 86 de la Le 631-2016 Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Relacionados en la República Dominicana; en perjuicio de los señores* [redacted] *Y* [redacted], *en consecuencia condena al imputado a cumplir la pena de siete (07) años de reclusión mayor en el recinto carcelario en que se encuentra; así como al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted], *del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por obtener ganancia en sus pretensiones ante esta alzada;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. O* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Peravia, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2024-SSEN-000066,del 1 de febrero de 2024,declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal dominicano; y artículo 396 letra a), de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y los artículos 83 y 86, de la Ley 631- 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; en perjuicio de los señores [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Galván y [redacted], en consecuencia, condenó al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; y condenó al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos en favor de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-01148,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día12 de agosto del 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos y sus representantes legales, los representantes de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Entre las consideraciones expuestas en nuestro recurso vamos a concluir de maner ain voce*: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso promovido por* [redacted]*, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, en virtud del principio de advocación, modificando la calificación jurídica dada en primer grado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letra a) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación De Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por el artículo 329-1 del Código Penal dominicano, que tipifica la necesidad actual de la legítima defensa, ordenando en consecuencia la absolución del imputado, o en su defecto, cambiarla por el artículo 321 del Código Penal dominicano que tipifica la excusa legal de la provocación, condenando en consecuencia a* [redacted] *a la pena cumplida hasta el momento de emitir la decisión. Segundo: Que alternativamente si esta Suprema Corte de Justicia no puede corregir directamente los errores enunciados, declarar con lugar el recurso de casación promovido por* [redacted]*, y en consecuencia, anular la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00007, emitida por la Primera*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y ordenar un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas por un tribunal de conformación distinta, pero del mismo distrito judicial. Tercero: Dejar sin efecto las condenaciones en daños y perjuicios en contra del imputado [redacted].

1.4.2. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], representantes de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por la parte imputada, en razón de que los vicios enunciados en dicho recurso fueron evacuados por la corte de apelación, donde la corte de apelación le da una contestación correcta, en base a los parámetros que establece la norma Procesal Penal. Segundo: En cuanto a las costas del procedimiento, que este tribunal tenga a bien condenar a la parte recurrente a favor y provecho del licenciado* [redacted].

1.4.3. Escuchada la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted] *contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00007 de fecha 13 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de que dicho tribunal actuó dentro del marco de sus competencias como órgano de segundo grado, motivando debidamente su decisión. La sentencia evidencia que el imputado participó del proceso con pleno respeto a sus derechos y garantías, y que la condena fue sustentada en pruebas legalmente obtenidas y valoradas conforme a los principios de la sana crítica. Además, no puede alegarse perjuicio cuando el tribunal incluso modificó la pena impuesta, reduciéndola de diez (10) años a siete (7) años de prisión, sin que los argumentos del recurrente logren evidenciar arbitrariedad, inobservancia o violación sustancial que justifique la admisión del recurso de casación ni la revisión del fallo recurrido.*

1.5. Vistas Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal)* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (art. 426, parte. capital) porque reconoce la incongruencia entre la motivación y el dispositivo de la sentencia, pero no aula la sentencia, violentando el principio de favorabilidad (artículo 74.4 Constitución).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en su parte motiva del proceso de valoración de las pruebas que realizaron los jueces de primera instancia en la sentencia apelada, establece una motivaciones ambiguas e infundadas, en el numeral 8, página 10. estas motivaciones de la Primera Sala, las mismas se quedan muy cortas y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

parcas, lo que no le permite a esta Suprema Corte, verificar si ciertamente la corte examinó la correcta valoración de esas pruebas, ya que solo se limita en decir que el a-quo dio una valoración positiva de los testimonios, sin esclarecer cuales testimonios; que fueron corroborados con las demás pruebas del proceso, sin esclarecer ni concatenar con esas supuestas otras pruebas del proceso, y en el vocablo final deja confusa a la comunidad jurídica, al no establecer de manera precisa cual fue el método que utilizó el tribunal de primera grado para valorar esas pruebas, y si la misma se realizó respetando los derechos fundamentales del imputado. En razón de que para confirmar la valoración probatoria respecto a la crítica que hicimos en el recurso de apelación, precisamente donde se recoge la ambivalencia en la hora del certificado médico y la hora que se establece en la acusación fiscal, la corte de apelación solo se refiere a esta parte, haciendo mutis, por la no valoración del certificado médico depositado también por el imputado, lo que evidentemente violenta su derecho de defensa, al no darle respuesta a este petitorio. La corte plantea que es un simple error material de la sentencia apelada, los errores en los nombres, la fecha y lugar de los hechos, lo que evidencia que no le da valor a la importancia que tiene el modo, lugar y tiempo preciso que deben tener los hechos de la causa, cuando le resta valor a las inconsistencias en la hora y lugar de la ocurrencia de los hechos, señalando que esto no ocasiona perjuicio alguno a las partes del proceso. Es un error garrafal de la corte dejar sin repuesta estas críticas en esta dirección, por la importancia nodal que tienen estos datos precisos que señalan un hecho punible. Otra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *vaguedad y falta de respuesta de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación la vemos en el numeral 13, cuando copia de manera textual nuestra crítica a la valoración que le diera el tribunal de primera instancia a la declaración del policía que llenó el acta, que sobredimensiona las pruebas, al agregar elementos en el testimonio del Sargento [redacted]. Héctor Amborix [redacted], que él no dijo, sin embargo no nos contesta esta crítica, y solo se limita a trascribir nuestros argumentos de manera textual como hace con las demás. La sentencia atacada, la de la Corte de Apelación, en la condena al imputado como reparación por los supuestos daños sufridos en favor de la parte víctima, resulta desproporcional, tomando en consideración las heridas de que también fue víctima el encartado recurrente; además la decisión de la Primera Sala de la corte de apelación, no explica por qué razón deja firme el aspecto relativo a las condena de la indemnización civil por la suma de dos millones de pesos (RD$2, 000,000.00), sin dar detalles, sobre cuál fue la proporcionalidad de esos supuestos daños. Además de lo anterior los jueces del tribunal de alzada no contestan todos los pedimentos hechos por la defensa técnica, el cual solicitó la modificación de la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal a un artículo 329 o en su defecto a un artículo 321, a lo cual hizo mutis.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *[...]la Primera Sala de la Corte de Apelación reconoce que esto se trató de una contradicción entra la motivación y el dispositivo del fallo, como una violación al principio de congruencia que exige toda decisión jurisdiccional además de una falta de índole constitucional; no obstante el castigo que le da a dicha sentencia, es solo la reducción de tres (3) míseros años de la condena al ciudadano imputado, cuando lo que debió hacer la Corte fue anular la decisión de primer grado, como ha establecido la jurisprudencia constitucional e internacional cuando se dan esta tipos de contradicciones.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]6.- Que contrario a lo plasmado en el recurso sobre las contradicciones en lo expuesto en las declaraciones de los ciudadanos presentados en calidad de testigos a cargo, el recurrente plantea la coherencia entre los testigos a descargo y la defensa material del imputado, plantea una crítica de que el tribunal no le da valor probatorio a los testigos a descargo a pesar de que establecieron de una manera diáfana y sin intenciones los mismos maliciosas corroboran que la a defensa la casa material de [redacted] del imputado Valenzuela que 9 donde dormía con su abuelo llego una multitud de más de 25 personas con palos piedras y machetes en mano encabezada por el hoy victima*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] en compañía de su esposa y también su hija, que aún no había nadie herido, que trataban de romperla puerta de la casa para sacar al imputado, el abuelo del imputado se estaba poniendo malo, vociferaban que si no salía el imputado le iban a quemarla casa, que el joven debió salir, para evitar que cumpliera su amenaza, que es ahí en el patio de la casa que se producen los hechos. 8.- Que E el tribunal en su decisión analiza y valora las pruebas aportadas por el órgano acusador en su página 18 numeral 14 le otorga una valoración positiva a los testimonios escuchados en el conocimiento del proceso, argumenta de que los mismos fueran corroborados con las demás pruebas del proceso, que en subsiguientes el a-quo valora los testimonios de forma individual plasmando lo descrito en la parte anterior de esta decisión, en la exposición del recurso interpuesto ante esta alzada, por lo que no se plasmara nuevamente la deposición de los testigos del proceso.10.- En este medio se plantea un error de tipo material señalando de que el a quo en la página 21 literal A, numeral 27 hace constar una fecha diferente a la de la ocurrencia de los hechos y un lugar distinto, deja sentado en este apartado de la decisión que en fechaseis (06) de enero cuando el señor [redacted] [redacted] [redacted] se encontraba sentado en el parque de Terrera llegó el señor [redacted] y le propino varias heridas, que ambas críticas se verifican en la decisión resultando un error material que no ocasiona perjuicio alguna a las partes del proceso al no desvirtuar la parte nodal de la decisión lo que es el conocimiento y desarrollo de los hechos que fueran probados contra el procesado hoy recurrente planteados en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la acusación que fuera presentada en su contra por el órgano acusador. 11.- Que el recurrente establece lo que es una desnaturalización de los hechos por parte del tribunal al establecer en la valoración probatoria de que el ciudadano victima [redacted] expusiera de que el imputado cometió un crimen en contra de la víctima toda vez que intentó quitarle la vida propinándole varias heridas con... un arma blanca en diversas partes del cuerpo, que no cumplió su objetivo porque la comunidad se lo impidió y. N trasladó al hospital, que al ser verificada las declaraciones ofertadas por la parte víctima, lleva razón en este aspecto el recurrente, al no ser verificada esta particularidad de que la víctima externara esta información ante el plenario del aquo.14.- Que asimismo señala el recurrente un error material a establecer el a-quo en la decisión en el numeral 37 y se verifica nueva vez en el numeral 50 al establecer que el imputado está representado por un defensor público, error que es subsanado en la parte dispositiva de la decisión. Que en el numeral 43 de la página 23 se establece un nombre diferente al que corresponde a la persona declarada en calidad de víctima del proceso error que como señalamos en parte anterior corresponden a error material que no provoca perjuicios a las partes del proceso.21.- Que al establecer esta alzada lo que es el alcance de esta acción recursiva siendo que al ser sometido a análisis lo argüido en la misma, otorgándose aquiescencia a lo esgrimido en la parte contentiva al aspecto de la incongruencia señalada, toda vez que se pudo verificar tras la ponderación de la sentencia recurrida siendo "A constatado por esta Corte este vicio denunciado que se contrae a violaciones de índole

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *procesal que lo encontramos inserto en el artículo 417 de la normativa que nos rige, es de consideración de esta alzada que procede acogerse de forma parcial el recurso interpuesto modificando el monto de la pena impuesta en la parte dispositiva, al ser incongruente con el indicado en la parte motivacional de la decisión, esto acorde a lo dictado en la normativa procesal penal en sus artículos 415.2 del Código Procesal Penal, al hacer uso de la figura que se contiene en el referido artículo de la admisión de forma parcial del recurso, que en el caso de la especie solo le es reprochable al tribunal a-quo el aspecto del error material, que al tocar lo que es la sanción penal se convierte en una falta de índole constitucional y procesal, constituyendo una incongruencia en la parte decisoria de la sentencia; y asimismo la utilización del articulo 422 numeral 1 de la normativa procesal que es el que rige en materia de recurso de apelación.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso:*El día 22 de enero del año 2023, en eso de las 12:30 a.m.,* [redacted]*, en el colmado La Economía, estaban las víctimas compartiendo con otras personas en una fiesta que había realizado el dueño del colmado, un hermano del imputado rompe una botella en la pared y toda la gente sale corriendo, cuando las víctimas escuchan que le*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dieron unos golpes a un tío de la señora [redacted], en ese momento llega el imputado [redacted] (a) Robert, y le da machetazos a la víctima, [redacted], produciéndole herida traumática por arma blanca en hemicara derecha y región nasal, herida traumática en región occipital y pariental del cráneo, más herida traumática en antebrazo izquierdo con lesión del nervio cubital más contusión y abrasión en glúteo izquierdo, siendo diagnosticado pronóstico reservado según certificado médico de fecha 23/1/2023 emitido por la médico legista de Azua Dra. [redacted] y a la adolescente de iniciales [redacted]., quien intervino cuando vio a su padre tirado en el suelo y la cual presenta DX: fractura abierta tipo 111 A de la pierna meta [redacted] izquierda con lesión de tendón y extensor del 1. º y 2. º Dedo de la mano izquierda por arma blanca tipo machete, según diagnóstico médico del Hospital Regional Taiwan.

4.2. Respecto al primer medio, este alega un primer aspecto en torno a que la Corte *a qua*se limita en decir que él *a quo* dio una valoración positiva de los testimonios, sin esclarecer cuáles testimonios; que fueron corroborados con las demás pruebas del proceso, sin esclarecer ni concatenar con esas supuestas otras pruebas del proceso, y en el vocablo final deja confusa a la comunidad jurídica, al no establecer de manera precisa cuál fue el método que utilizó el tribunal de primer grado para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valorar esas pruebas, y si la misma se realizó respetando los derechos fundamentales del imputado, haciendo mutis en lo referente a la crítica que le hiciera a la sentencia del tribunal de primera instancia, por la no valoración del certificado médico depositado también por el imputado, lo que evidentemente violenta su derecho de defensa, al no darle respuesta a este petitorio.

4.3. En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.[1]

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.[2]

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.6. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.[3] En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.
[3]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[4]

4.7. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que en cuanto a este aspecto la Corte *a qua* le responde en el numeral 8, manifestando "queel tribunal en su decisión analiza y valora las pruebas aportadas por el órgano acusador le otorga una valoración positiva a los testimonios escuchados en el conocimiento del proceso, argumenta de que los mismos fueran corroborados con las demás pruebas del proceso, que en subsiguientes el *a quo* valora los testimonios de forma individual plasmando lo descrito en la parte anterior de esta decisión, en la exposición del recurso interpuesto ante esta alzada, por lo que no se plasmara nuevamente la deposición de los testigos del proceso". Que esta Sala es de opinión que el hecho de que la corte no haya hecho mención de cuáles declaraciones testimoniales, o sea los nombres de los testigos y cuáles pruebas, es sabido que son las aportadas por el acusador y conocidas en juicio.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.8. Esta alzada estima que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, y, en el caso de que se trata, contrario a lo alegado, no se aprecia desnaturalización en la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de que se trata; por el contrario se evidencia que las declaraciones de los testigos a cargo de carácter referenciales y presenciales de los hechos señores [redacted], [redacted] y [redacted] fueron corroboradas con las demás pruebas del proceso, dígase las documentales y periciales, siendo valoradas de manera positiva, en cuanto al sargento [redacted], como miembro de la Policía Nacional el testimonio brindado se basa en lo que le dijeron cuando él llegó al lugar de los hechos, siendo este de carácter referencial, acreditado por el tribunal como creíble y concordante con las demás pruebas; por tanto, se trata de pruebas testimoniales que fueron valoradas por el juez de la inmediación, sin que se haya incurrido en violación a al derecho de defensa del imputado.

4.9. Habría que decir también, que de igual manera fueron valorados los testimonios de Bartolo Valenzuela Valenzuela (padre del imputado), Chanel [redacted] y [redacted], testigos a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

descargo, sin embargo, para el tribunal de inmediación no se le otorgó valor probatorio alguno, debido a su poco alcance para establecerla no participación del imputado en los hechos de la causa, y si bien dichos testigos dan respuesta a las interrogantes que le fueron formuladas por las partes, las mismas resultaron ser insuficientes.

4.10. Del análisis de la decisión recurrida se colige que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que esta Sede Casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió a su petitorio, no obstante, estima que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, la corte rechazó el medio porque entendió que el tribunal de juicio realizó una correcta determinación en cuanto a la participación del imputado, en primer lugar, las múltiples heridas graves que sufrió en diversas partes del cuerpo la víctima [redacted]; segundo, abuso físico en contra de la menor de edad de iniciales [redacted]. y tercero, por la pronta intervención de la señora [redacted], que al ver a su esposo ensangrentado tirado en el suelo y el imputado seguía propinándole machetazos, le da un botellazo en la cabeza al imputado, evitando con esto que le quitara la vida; por tal razón los hechos se tipifican en los artículos 2, 295, 304 del Código Penal dominicano y artículo 396 letra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a), de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas, y Adolescentes; y los artículos 83 y 86, de la Ley 631- 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; por los cuales este fue sancionado, siendo beneficiado con la reducción de la pena por parte de la alzada de 10 años que fue condenado por el tribunal de primer grado a 7 años.

4.11. Otro aspecto en este mismo medio que el recurrente alega que la corte de apelación hace mutis en lo referente a la crítica que le hiciera a la sentencia del tribunal de primera instancia, por la no valoración del certificado médico depositado también por el imputado, lo que evidentemente violenta su derecho de defensa, al no darle respuesta a este petitorio.

4.12. De lo anteriormente expuesto, hemos podido comprobar que la Corte *a qua* real y efectivamente no dio respuesta a este punto, el cual le fue impugnado por el hoy recurrente en su escrito de apelación, sin embargo, este puede ser suplido por esta Corte Casacional conforme la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurisprudencia pacífica de esta Sala,[5] tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[6]

4.13. Sobre el punto en discusión de la lectura de la sentencia de primer grado se comprueba que*[...] 21.- En cuanto a la prueba a descargo consistente en diagnóstico médico del imputado* [redacted] *(a) Robert con lo que probaremos que fue lesionado previamente por la víctima, este tribunal lo valora de forma negativa ya que a través del mismo se comprueban exclusivamente la existencia de lesiones mas no se verifica que las mismas hayan sido producidas durante el acontecimiento de los hechos.* En ese tenor, se colige que no lleva

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[6]Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razón el recurrente, puesto que el tribunal de la inmediación en virtud del poder soberano de apreciación que le otorga la ley tiene la potestad de evaluar a discreción todos los elementos de pruebas que le son sometidos como así lo hizo con respectoal diagnóstico médico presentado por la defensa del imputado, quien lo valoró de forma negativa, entendió que este no arrojaba en cuáles circunstancias este había recibido la herida. En consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

4.14. Un tercer aspecto impugnado por el recurrente es cuando este refiere que es un error garrafal de la corte dejar sin repuesta la crítica que hace el recurrente en torno a que en la sentencia de primer grado en la página 21 literal a, numeral 27se hace constar una fecha diferente a la de la ocurrencia de los hechos y un lugar distinto; pues en vista de este alegato, esta Segunda Sala Casacional ha podido comprobar, contrario a lo que manifiesta el recurrente, que la Corte *a qua* sí responde a este aspecto; en el numeral 10 su fundamento se refiere a que se trató de un error material por parte del tribunal inferior, ya que no desvirtúa la parte nodal de la decisión lo que es el conocimiento y desarrollo de los hechos que fueran probados contra el procesado hoy recurrente planteados en la acusación que fuera presentada en su contra por el órgano acusador, consideramos que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mismos se subsumen en el involucramiento del hecho por parte del imputado, entendiendo que este tipo de errores no le acarrea ningún tipo de indefensión al imputado hoy recurrente, por lo que este falta a la verdad, al pronunciar que la corte hizo mutis ante su petitorio, en consecuencia, el aspecto examinado se desestima.

4.15. En torno a un cuarto aspecto, el recurrente sostiene con respecto a lafalta de respuesta de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en el numeral 13, cuando copia de manera textual las críticas a la valoración que le diera el tribunal de primera instancia a la declaración del policía que llenó el acta, que sobredimensiona las pruebas, al agregar elementos en el testimonio del sargento de la Policía Nacional [redacted], que él no dijo.

4.16. Del estudio de la sentencia impugnada hemos podido constatar que la Corte *a qua* no hace referencia en torno a este punto atacado; sin embargo, esta Sala en aras de una sana administración de justicia y al examinar la sentencia de primer grado sobre el punto en discusión, se advierte que de las declaraciones del sargento [redacted] el tribunal estableció el valor probatorio que le daba a sus declaraciones, y el hecho de que haya referido que relató de una manera creíble, detallada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

clara, precisa y coherente aspectos importantes relativos a los hechos objeto del presente proceso, no acarrea ningún agravio añadido al imputado, sino que, de acuerdo al llenado de las diferentes actas, es de entender que el fundamento externado giraba por la corroboración de estas; en este sentido, se refiere a las diligencias por él realizadas y las actas levantadas, pues no establece en su sentencia algún dato o circunstancia señalado por este en cuanto a la ocurrencia de los hechos, que haya sido utilizada en perjuicio del imputado, en consecuencia, el aspecto examinado también se desestima por falta de ilogicidad.

4.17. En cuanto a un quinto aspecto la corte de apelación, no explica por qué razón deja firme el aspecto relativo a la condena de la indemnización civil por la suma de dos millones de pesos (RD$2, 000,000.00), sin dar detalles sobre cuál fue la proporcionalidad de esos supuestos daños.

4.18. Del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala pudo comprobar que la corte no pudo referirse al argumento que plantea ante esta Segunda Sala, en razón de que se revela que el impugnante no propuso pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que ha sido reiteradamente juzgado que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;[7]pues se evidencia que no le fue requerido dentro de los medios impugnados en apelación, en vista de esto resulta un medio nuevo propuesto por primera vez ante esta alzada, lo que le está vedado al recurrente.

4.19. En ese sentido, es menester destacar que, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada.[8]

4.20. Como último aspecto de este primer medio el recurrente arguye que, el tribunal de alzada no contesta todos los pedimentos hechos por la

[7]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0471, del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1068, del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, S.C.J.

defensa técnica, el cual solicitó la modificación de la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal a un artículo 329 o, en su defecto, a un artículo 321, a lo cual hizo mutis. Alegato promovido en el dispositivo de su recurso casacional, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala en fecha 12 de agosto de 2025.

4.21. Del examen a la sentencia impugnada, hemos comprobado que la Corte *a qua* no hizo pronunciamiento al respecto de este alegato interpuesto por el recurrente, sin embargo, ha sido invocado a esta Sala Casacional.

4.22. En el caso de que se trata, el tribunal de la inmediación estableció los motivos por los cuales rechazó su teoría del caso, y por tanto, su coartada exculpatoria, para lo cual indicó que no le concedía valor probatorio a los testimonios de descargo de Bartolo Valenzuela Valenzuela (padre del imputado), Chanel [redacted] y [redacted] debido al poco alcance de estas declaraciones a los fines de establecerla no participación del imputado en los hechos de la causa, resultando ser insuficiente debido a la mayor preponderancia de las pruebas aportadas por el Ministerio Público.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.23. En el caso, resulta pertinente recalcar que el artículo 321 del Código Penal dominicano establece que *el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.* Para la doctrina las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple.[9] La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que el derecho penal dominicano contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.[10]

4.24. De igual modo, la teoría del imputado versó sobre que este se defendió de una agresión por parte de los recurridos, indicando que *yo estaba compartiendo en Guayabal. Cuando bajo, había una fiesta en el colmado al lado de mi casa, voy y compro una cerveza y en el colmado entonces encuentro a un señor hermano de la querellante y él me mira mal y cuando él me mira así yo le pregunto que si él quiere una cerveza para compartir un rato, entonces él me dice*

[9]Donnedieu de Vabres, citado por [redacted], Artagnan (2021). "Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I" (1.a ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 193.
[10]Sentencia núm. 130, de fecha 25 de junio de 2018, B. J. 1291, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que no quiere cerveza de un baboso, yo simplemente le pregunte qué, porque él se dirige a mi persona con ese término y eso fue todo lo que paso (…) en eso entró un sobrino cuando entra, ni siquiera entró bien, el nada más entró la cabeza y de una vez se mandó a decir que yo le había dado golpe, que no es el querellante, ni es ninguno de los que están aquí en este momento, entonces al muchacho salir así diciendo que yo le había dado golpes todo el mundo se regó se fue para su casa entonces como yo sé que no había problemas que no había nadie herido, yo a ese señor ni siquiera la mano le puse yo me fui a mi casa que está al lado del colmado, no pasaron diez (10) minutos de una vez los señores presentes se dirigieron a mi casa a matarme, una asociación de malhechores, sin yo hacer nada y como vieron que yo no salía estaban forzando la puerta para penetra a la casa las evidencias andan por ahí (…) cuando ellos están voceando que salga que van a quemarla casa pues yo salí y entonces el señor presente me hicieron una ronda como a un delincuente, y el señor presente me estaba ahorcando y en medio de que el señor me estaba ahorcando, la esposa la señora aquí presente medio un botellazo y en eso yo caí al suelo como un aguacate así como cuando se desprende de su rama, ósea ahí fue que resultó todo lo que paso y en cuanto a la menor yo no tuve nada que ver con eso con que ella resultara herida.

4.25. Sobre ese aspecto, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte ha establecido que *la legítima defensa es la repulsa de la agresión ilegítima,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, condicionando su configuración a la constatación de: a. una agresión actual e inminente; b. una agresión injusta; c. la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d. la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. La agresión es actual e inminente cuando no ha cesado el peligro a que está sometido el bien jurídico, es decir, cuando el agredido se encuentra en una situación en la que su única opción es cometer el hecho típico, pues la agresión a la que es sometido por la víctima no ha cesado, sea por desistimiento, consumación o cualquier otra circunstancia propia del caso concreto. Asimismo, la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión implica que la reacción del agredido debe ser proporcional al peligro creado por el agresor contra el bien jurídico, independientemente de lo injusto que este pueda ser, pues, como sugiere la doctrina, el solo carácter injusto de la agresión no representa para el agredido un permiso tan amplio como para ocasionar al agresor cualquier mal, 3 pues este debe ser proporcional al que se pretende evitar.[11]

4.26. El criterio constante de esta alzada es que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones

[11]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1362, emitida el 29 de noviembre de 2024 por la Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

siguientes: 1) que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.[12]

4.27. En el caso presente, no procede la causa de justificación invocada, pues no fue demostrada la agresión de la que supuestamente fue víctima el imputado ni tampoco existe proporcionalidad entre el ataque que manifiesta haber padecido (un botellazo) y las graves heridas que produjo en la víctima, [redacted], quien según certificado médico legal, presentó en hemicara derecha y región nasal, herida traumática en región occipital y parental del cráneo, más herida traumática en antebrazo izquierdo con lesión del nervio cubital más contusión y abrasión en glúteo izquierdo y a la menor de edad de iniciales

[12]Sentencia núm.SCJ-SS-23-0119 dictada el 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

[redacted]. presentó cicatriz en mano izquierda limitación para cerrar la mano, dicha paciente fue atendida y operada en el Hospital [redacted] por el Dr. Martínez, ortopeda Exequátur 319-17, con diagnóstico de fractura abierta tipo 111ª conminuta de primer metacarpiano de mano izquierda más fractura abierta tipo 111ª de base de segundo metacarpiode mano izquierda ipsilateral, se le realizó tenorrafia más lavado quirúrgico por diagnóstico antes mencionado. En ese sentido esta Sala Casacional está conteste de que los mismos demuestran que el cuadro fáctico se dio lugar de forma opuesta a la versión que pretende hacer valer el encartado, y que tampoco se configuró una eximente de su responsabilidad.

4.28.Partiendo de las consideraciones antes transcritas, la Sala de Casación Penal coincide con el razonamiento del tribunal sentenciador, ya que en la especie, no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación ni la legítima defensa, debido a que no fue demostrado que la violencia física, a que hace referencia el recurrente, haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción desmedida de inferirle las heridas a las víctimas por lo tanto, la acción del imputado se enmarca en violación a las disposiciones por el cual fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condenado en primer grado, en consecuencia, procede desestimar lo examinado.

4.29. En el segundo medio de su escrito de casación, el recurrente impugna quela corte de apelación reconoce que esto se trató de una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo, como una violación al principio de congruencia que exige toda decisión jurisdiccional, además de una falta de índole constitucional; no obstante, el castigo que le da a dicha sentencia, es solo la reducción de tres (3) míseros años de la condena al ciudadano imputado, cuando lo que debió hacer la corte fue anular la decisión de primer grado, como ha establecido la jurisprudencia constitucional e internacional cuando se dan esta tipos de contradicciones.

4.30. Del estudio de la sentencia impugnada hemos podido constatar que la Corte *a qua* declaró con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y resolvió modificar la decisión impugnada en cuanto a la pena que le fue impuesta al hoy recurrente; en ese sentido, de dicho examen se colige que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración perpetrada por el tribunal de la inmediación a los medios de pruebas aportados; y sobre todo en el numeral 18, hace

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

referencia de porqué la decisión de disminuir la pena, en el sentido siguiente: *Que acorde a la jurisprudencia constitucional lo que se evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido, que violenta el principio de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutiva, para que en el conocimiento del proceso le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana Tribunal Constitucional Sent. 0329/16.*

4.31. Si bien la parte imputada ha tenido responsabilidad en los hechos cometidos contra las víctimas y que el tribunal de juicio para imponer la pena tomó en cuenta la escala establecida legalmente, no obstante, hemos observado una contradicción entre el cuerpo de la sentencia que refiere la pena de 7 años, mientras que en el dispositivo se plasma una sanción de 10 años de prisión, pero además, esta Corte entiende y está en total acuerdo con la decisión de la Corte *a qua*que la pena que se entiende proporcional es la de siete (7) años de prisión, justificada en el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, de manera que con dicha sanción se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cumple el factor persuasivo enfocado hacia la prevención general y especial que debe acompañar toda decisión judicial.

4.32. En ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias, que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión.[13]

4.33. Finalmente, al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, y no verificarse las mencionadas vulneraciones al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a normas de orden legal y constitucional, derecho de defensa procede rechazar el recurso de casación

[13] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0347 de fecha 31 de marzo 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de que se trata y confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las cosas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 585-1-2023-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos expuestos.

Tercero: Hace constar el voto salvado de la María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 585-1-2023-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *A) Que en fecha Seis (06) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), cuando el señor* [redacted]*, se encontraba*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

sentado en el parque de Terrera, llego el señor [redacted] *y le propinó varias heridas, consistentes las mismas según certificado médico legal en heridas traumática por arma blanca en hemicara derecha y región nasal, herida traumática en región occipital y parental del cráneo, más herida traumática en antebrazo izquierdo con lesión del nervio cubital más contusión y abrasión en glúteo izquierdo; B) Que como consecuencia del hecho, el imputado* [redacted] *(a) Robert, es arrestado del mismo mediante acta de arresto por infracción flagrante; C) Que imputado* [redacted] *(a) Robert, fue el responsable de las heridas proferidas voluntariamente en perjuicio del señor* [redacted]*, utilizando un arma blanca, machete, según se desprende de la práctica de las pruebas; D) Que esa conducta reprochable del imputado* [redacted] *(a) Robert, fue lo que motivó que éste fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que este es responsable del hecho, en perjuicio de* [redacted].

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede,el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como violación al artículo 396 letra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

A de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de tentativa de homicidio, agresión a un menor de edad y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió declararlo parcialmente con lugar y redujo la pena impuesta a siete (7) años de reclusión, confirmando los demás aspectos de la condena.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualquiera otra clase de instrumentos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado en cuanto a la calificación jurídica, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que ante dicho tribunal no fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] la violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como violación al artículo 396 letra A de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted] y [redacted], las mismas no resultan suficientes para retener el tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penal de porte ilegal de arma blanca; ya que debe ser probada la posesión de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 407-2019-00304
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1151

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes [redacted], querellantes y actores civiles; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-7) Hombres, Mao, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la licenciada [redacted], actuando a nombre y representación del ciudadano [redacted]. 2) por los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], Contra de la Sentencia Penal No. 965-2024 SSEN-00040 de fecha once (11) del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mes de abril del año dos mil veintitrés (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata y confirma la sentencia penal núm. 965-2024-SSEN-00040 dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por no contener los vicios que alegan los recurrentes.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones formuladas por el imputado recurrente por conducto de sus defensores técnicos, por devenir en infundadas, y carentes de cobertura jurídica; acoge las planteadas por el ministerio público y el asesor técnico de la querellante y actora civil por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia. Rechazando de igual modo las formuladas por los querellantes y actores civiles en torno al tema de aumento de la pena impuesta al imputado recurrente, por los motivos expuestos anteriormente.* ***CUARTO:*** *Con base en las disposiciones de los artículos 246 y 249 del código procesal penal, condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho las civiles de los asesores técnicos de la parte querellante y actora civil.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00040, de fecha 11 de abril de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión y al pago de un indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01618, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja el recurso de casación parcial interpuesto y que se rechace en todas sus partes el recurso de casación de la otra parte, el cual reza de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, acogiendo como bueno y válido el presente recurso de casación parcial, en consecuencia, declarando su admisibilidad con todas sus consecuencias legales, por haberse incoado en tiempo hábil y con sujeción a la mecánica procesal imperante. Segundo: Que una vez admitido el recurso, en cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso y actuando por propia autoridad y contrario imperio, al tenor de las disposiciones del artículo 427 inciso 2 literal a, del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho, ya fijados por la sentencia recurrida y como consecuencia de ello revocando y anulando la parte in fine del ordinal tercero de la sentencia ahora impugnada en casación, es decir, el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, y modificando (únicamente en la parte relativa al tiempo de la pena) del aspecto penal de la parte dispositiva de la decisión número 965-2024-SSEN-00040, de fecha 11 de abril de 2024, rendida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en lo que respecta al tiempo de la condena, por la falta, contradicción e ilogicidad entre la motivación de la decisión y el tiempo de la condena impuesta. Además*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la violación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal y al tenor de las razones, motivos y consideraciones arriba expuestas, especialmente los hechos y circunstancias de las maniobras dolosas cometidas por el imputado en el caso de la especie, en consecuencia, modificando el tiempo de la condena impuesta y condenando el imputado [redacted]*, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-7) Hombres Mao. Tercero: Condenando a la parte recurrida* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados constituidos por la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación parcial incoado por* [redacted] *y* [redacted]*, y, en efecto, conceda un nuevo examen de la queja, pero sólo dentro del contexto del artículo 339 sobre el criterio de determinación de la pena. Segundo: Que sea rechazado el recurso de casación incubado contra la misma decisión por el imputado y civilmente demandado* [redacted]*, ya que la decisión impugnada pone de*

manifiesto que la corte no ha tenido dudas sobre la licitud y suficiencia de las pruebas, por lo que, las petitorias que establecen o se vislumbran resultado las mismas plenamente improcedentes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: por la falta de motivación al no haber motivado su fallo la Corte en lo relativo al segundo motivo expuesto por separado tal como se instrumentó en el recurso, sino más bien limitarse*

> *al establecer que dicho motivo versaba sobre lo mismo que el primero, lo que es erróneo porque los motivos y sus fundamentos son distintos y no forjarse un criterio propio, sino transcribir lo establecido por el tribunal de juicio.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que en el presente caso el tribunal de alzada está llamado a valorar cada vicio enunciado por el recurrente, valoración esta en hechos y en derechos, pero en el caso de la especie, en momento alguno se detuvo a valorar por separados cada uno de los vicios que enunciamos en nuestro recurso de apelación, sino más bien que se limita la corte a transcribir cuanto dijo el tribunal de juicio, estableciendo que efectivamente llevaba razón el tribunal a quo al emitir la sentencia que dictó en contra del ciudadano [redacted] mas no así a profundizar sobre nuestros planteamientos, subsumieron la respuesta del segundo motivo, alegando que dicho motivo versaba de lo mismo del primero, lo que es totalmente erróneo y alejado de la realidad del presente caso. No cumplió la corte con la motivación en hechos y derechos sobre porque no acogía el motivo planteado. Este proceso está plagado de contrariedades donde se produjo una sentencia de 15 años de prisión, sobre la base de testigos cuyas declaraciones han sido contradictorias de principio a fin, pues el Ministerio Público, no presentó pruebas, ni testigo coherente que dejaran claro ante el tribunal la configuración del tipo penal de homicidio voluntario, máxime cuando el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado establece que lo que se dio fue un forcejeo entre 4 personas y lamentablemente salió un disparo que se le pego al occiso, no porque el imputado tuviera motivos, ni conocía al occiso, ni tenía ninguna razón ni intención de matarlo y todas las declaraciones de los dos testigos siempre han sido contradictorias desde el inicio. En las seis líneas que el tribunal de alzada utilizó para el rechazo de la extinción de la acción penal, no da razón clara y coherente de a que debió el retardo de más de 5 años que tiene el proceso conociéndose. Si se fijan honorables jueces en el recurso de apelación que interpusimos ante la corte fuimos específicos con respecto del tiempo transcurrido, incluso descontando un año por el envío al nuevo juicio, el tiempo está ventajosamente vencido y se imponía la declaración de la extinción de la acción penal; sin embargo, hace el tribunal de alzada una justificación pobre respecto de un análisis que dice haber realizado. El tribunal incurre en el vicio de violación al debido proceso y a la motivación de las decisiones, ya que lejos de dar respuesta a cada vicio denunciado se destapa la corte en desestimar el recurso sin establecer motivos de rechazo sobre el segundo motivo, frente a dos motivos totalmente diferentes, en franca violación a la motivación de las sentencias, confirmando una sentencia de 15 años de prisión sin estar presente el tipo penal de homicidio voluntario.*

2.3. Los recurrentes [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, invocan como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *la falta, contradicción e ilogicidad entre la motivación de la decisión, los hechos de la causa y la pena impuesta, además la errónea aplicación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.4. En sustento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la ínfima pena impuesta por el tribunal a quo, no se corresponde de manera eficaz con los ilícitos penales cometidos por el imputado [redacted], así como la manera y circunstancias del comportamiento de éste con posterioridad al hecho, en modo alguno, en el caso de la especie, se puede describir como razonable y justa, debido a que fue un crimen para cometer robo a mano armada, destruyéndose una vida de un joven en plena edad productiva y perfecto estado de salud, además de la actitud del imputado de emprender la huida posterior al hecho, todo esto más que constituir una sanción ejemplarizadora, más bien constituye un verdadero agravio y ofensa a la dignidad de los padres del occiso, ahora constituidos en querellantes y actores civiles, lo que atenta a una buena administración de justicia, que debe quedar un buen precedente para que no se repitan actuaciones de esta naturaleza en nuestra sociedad, siendo esto lo que constituye la verdadera coerción de las normas jurídicas, en virtud del efecto de coerción de las normas penales, razones por la cuales debe ser revocado únicamente el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que contiene la pena, es lo mismo que decir el ordinal tercero de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la sentencia ahora impugnada en casación que rechaza el recurso de apelación en ese aspecto y ratifica la sentencia de primer grado, por lo que solicitamos la anulación en cuanto a la pena impuesta, imponiéndose la pena máxima -20 años- contenida en el texto legal de que se trata (artículo 304 del Código Penal). Que una vez comprobadas las contradicciones entre la conducta del imputado, las circunstancias del crimen, la ausencia de circunstancias atenuantes y la pena impuesta, se impone la modificación y aumento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado y en consecuencia aplicar e imponer la pena máxima de 20 años.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> ***Recurso del imputado:*** *Dado que el imputado planteo por conducto de su abogado a título incidental un pedimento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo previsto al tenor del artículo 148 del código procesal penal, previo a cualquier otro asunto, se impone contestar el petitorio de excepción, en razón de que es de orden público e interés social, toda vez que alega que los aplazamientos que dieron al traste con el desbordamiento de dicho plazo, se debió pedimentos promovidos por el Ministerio Público, su aliado técnico y a cuestiones propia de la instrucción del proceso por parte*

de los operadores de justicia, y en modo alguno tomaron partido activo en esas situaciones. Dicho esto, ponderado el petitorio, la corte se abocó realizar un ejercicio sistemático del historial del proceso, advirtiendo que contrario a lo alegado por el suscrito encartado a través de su defensa técnica, las causas que incidieron en el desbordamiento de dicho plazo, se debió a situaciones procesales diversas, incluyendo inasistencia de las partes, no obstante estar debidamente convocadas; entre otras; de ahí, que deviene en imperativo el rechazo de la solicitud de los encartados, por carecer de certidumbre fáctica y cobertura jurídica. De la ponderación y examen de los fundamentos transcritos, es evidente que el a quo no le dio como alega el recurrente en el primer motivo del recurso referido a inobservancia y error en la motivación de la sentencia y aplicación de normas jurídicas (art. 417.4 del CPP) un alcance a las pruebas documentales, testimoniales, periciales, materiales y desmedido para ajustar la conducta enjuiciada en los textos de los enunciados normativos de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, pues como se observa, los testigos de las agencias del ministerio público expusieron con meridiana claridad que el occiso compartía con ellos en el lugar donde se escenificó el incidente, en ocasión del cumpleaños de Jeico, se presentó el acusado Sandy de sorpresa, Allan le pregunta, quién eres tú, y qué quiere; procediendo éste a darle una bofetada, revisarle los bolsillos, al tiempo que intenta intervenir George, a quien le propinó con golpe con el arma que portaba; realizándole en esa circunstancia un disparo a Allan; reyerta en la que intervino el testigo y hermano de la víctima [redacted], resultando el agraviado fruto de ese incidente herido de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arma de fuego mortalmente en la zona del costado izquierdo, muriendo el occiso posteriormente en el Centro Quirúrgico Dr. [redacted]; cuadro factico que corrobora y documenta íntegramente los reconocimientos clínicos que aportó el Ministerio Público. De ahí, que lejos del juzgador incurrir en error en la motivación de la sentencia, en tanto desnaturalizó la versión de los testigos, incurriendo por ende en error, en la determinación de los hechos probados, por inobservancia de una norma jurídica, como refiere la queja primera de su recurso al darle un alcance a la versión de los testigos desmedido sin tomar en cuenta sus declaraciones contradictorias, y la conducta incurrida por la víctima y sus acompañantes provocativa, al inculcarse supuestamente en un forcejeo con el imputado en momentos alguien del grupo portaba el arma; el tribunal hizo una fijación de los hechos probados de manera objetiva y en el marco del debido proceso, dándole el carácter y alcance que le dieron las circunstancias acaecidas en el evento sangriento, de donde lógicamente, derivaron las pruebas; material probatorio por demás, que subsumió de manera correcta en los instrumentos normativos trastocados, imponiendo al acusado Quince años de reclusión, pena que sin lugar a dudas, ajusta a la conducta retenida por el juzgador y que entra en la escala prevista para el tipo que se le endilga, léase, homicidio voluntario, razón por la cual procede rechazar el primer alegado del medio recursivo, por no guardar sintonía con la verdad procesal histórica. En lo que respecta a la queja enarbolada por el Justiciable a través de su defensa técnica, en cuanto a que medio por parte de la víctima provocación, acción que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Imputado se vio compelido en aras salvaguardar su integridad física, a repeler. Preciso es establecer que la ponderación armónica del conjunto de elementos que constituye el material fáctico que sirvió de base al a quo para retener la conducta punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del agraviado se evidencia que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, el sagrado ejercicio del derecho de defensa del justiciable al no contestar supuestamente en el marco de las previsiones de las normas invocadas en apoyo a sus pretensiones conclusivas, esto es, artículo 321 del Código Penal; que dicho sea de paso, la defensa técnica, en lugar de citar en su escrito el enunciado normativo precitado, cita 319 del mismo canon legal; el órgano de juico da cuenta, da las razones que lo llevaron a rechazar los petitorios de todas sus conclusiones, esto es, no variar la calificación jurídica en vista de que no concurría las causales previstas para el tipo penal de homicidio precedido por provocación por parte de la víctima; pues huelga acotar, que los testigos aseveraron el causado hirió al agraviado sin mediar palabras, de donde se infiere, que la provocación que arguye el recurrente por parte de la víctima no existió; situación que indefectiblemente, descarta calificar el hecho punible al tenor de las normas que pretende el recurrente. Por demás, el tribunal de sentencia expone las razones por qué no acogieron circunstancia atenuantes a favor del recurrente; pues los fundamentos de la decisión como se puede observar en las páginas precitadas responden de manera llana y explícita los puntos cuestionados en el medio del recurso, referido a este tema; donde huelga reiterar, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadores establecen que en el caso abordado no se verifican causa eximente de responsabilidad que pudieren atenuar la conducta punible endilgada al justiciable. De ahí, que pretender esta instancia de alzada subsuma el material fáctico los enunciados normativos de los artículos 321 del Código Penal, o en su defecto, 319, es un absurdo, toda vez que el conjunto de evidencias que apuntalaron la comisión del hecho por parte del procesado se inscribe inequívocamente en los preceptos de las normas cuya violación te retuvo el a quo. Así las cosas, salta a la vista que los juzgadores al imponer sanción de quince años de reclusión estimaron que la conducta dolosa del imputado y es susceptible de castigarse con la expresión punitiva pautada por las violentadas, descartando de ese modo como lo explican en el apartado en cuestión, la aplicación en su favor de una pena distinta. Las pruebas aportadas por el acusador público no evidenciaron la más mínima dicotomía y que fueron obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, y que condujeron sin lugar a dudas, a la imposición de una pena cónsona y proporcional a la conducta punible verificada en sede de juicio. De ahí, el Juzgador no desbordó la cobertura jurídica prevista en los enunciados normativos de los artículos 339 del Código Procesal Penal, ni 40. 16 de la norma sustantiva al imponer quince años de reclusión al acusado; pues hemos dicho una y otra vez que el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, satisfacen los requerimientos del régimen probatorio; fundamentos por demás, que no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetiva, amplia, y con solidez expuso en el tribunal, y que forjó su convicción para aplicar sanción atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el segundo motivo, por no contener la decisión el lastre probatorio que denuncia el recurrente. ***Recurso de los querellantes y actores civiles****: I-a parte querellante y actora civil por conducto de sus abogados interpusieron recurso de apelación de manera parcial, no conforme como se observa con la pena impuesta al imputado de quince años de reclusión. Dicho esto, en tomo al tema puesto en contexto, no sobra decir, que ha queda harto demostrado que el a quo contrario al un argumento esgrimido por los recurrentes querellantes y actores civiles, en el sentido de que el juzgador incurrió en un error de apreciación de los hechos, por ende aplicación de la norma jurídica al imponer al encartado sólo quince años de reclusión y no vente; obró correctamente en esa vertiente, pues sobre el punto en cuestión, la corte expuso claridad meridiana en el fundamento número 22, los motivos que dio el tribunal de juicio para imponer sanción punitiva de quince años al justiciable, pena, huelga reiterar enmarca en la escala prevista por la norma que trastoco el imputado. De ahí, lo imperativo del rechazo del recurso de la parte querellante y actora civil, por no contener la sentencia con se vicios en esa vertiente. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Como parte de su único medio de casación, alega el imputado recurrente [redacted] que su proceso ha superado el plazo de los cinco años, recibiendo una respuesta pobre de la Corte *a qua* para rechazar su solicitud de declaración de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, cuestión que esta Alzada procede a evaluar en primer término, por la naturaleza del pedimento, ya que, si bien acusa una falta de motivación en la sentencia impugnada, entraña a la vez un aspecto incidental.

4.2. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso,

que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. Que, en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado Código luego de su modificación, cuyo texto establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender*

por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

4.6. Considerando, que al imputado [redacted] le fue impuesta la medida de coerción de prisión preventiva mediante la resolución núm. 297-2019, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 17 de marzo de 2019, punto de partida del cómputo del plazo de su proceso conforme a la norma antes transcrita, verificándose que en su causa han intervenido las siguientes decisiones:

> *a) que la primera sentencia de fondo, decisión núm. 965-2011-SSEN-00011, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, condenó al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal en fecha 17 de marzo de 2021;*
>
> *b) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo declarado con lugar su recurso y ordenándose un nuevo juicio el 22 de agosto de 2022, mediante la decisión núm. 972-2022-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;*

c) en el nuevo juicio, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 965-2024-SSEN-00040, de fecha 11 de abril de 2024, en la que igualmente se condenó al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal;

e) esta decisión es recurrida en apelación tanto por el imputado como por los querellantes y sus recursos son rechazados por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00176, del 27 de diciembre de 2024, fecha para la cual el proceso tenía 5 años y 9 meses.

4.7. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.8. Sobre este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro*

del sistema judicial.[1]

4.9. Que, en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.10. En ese sentido, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se advierte que el mismo ha sido conocido dentro de un plazo razonable, ya que, a pesar de haber mediado una suspensión de los plazos procesales con motivo a la pandemia del Covid-19, que produjo un cese en la labores jurisdiccionales en todo el país por espacio de aproximadamente tres meses, el recurrente pudo agotar incluso la presentación del recurso de apelación con arreglo al tiempo previsto en el Código Procesal Penal, y haciendo el ejercicio mental de sustraer las incidencias derivadas de tal circunstancia, es evidente que, aun en la fase de casación, se ha garantizado su derecho a que su causa sea conocida en

[1] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

un tiempo razonable, considerando igualmente que tanto el tribunal de primer grado durante el segundo juicio, como la corte de apelación en la sentencia impugnada dejaron constancia de que las audiencias debieron ser aplazadas en diversas ocasiones a los fines de que el proceso pudiera ser instruido.

4.11. Que, en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control.

4.12. Así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que procede rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En las demás críticas formuladas en su único medio de casación, sostiene el imputado que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivos, al no haber dado una respuesta real a sus quejas, en vista de que los jueces de la corte de apelación, además de haber repetido las motivaciones del tribunal de primer grado, asumieron que el primer y segundo medios de su recurso se referían a un mismo aspecto, quedando este último sin respuesta en cuanto a las contradicciones de los testimonios aportados a cargo.

4.14. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.16. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los dos medios de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, tal como comprobó la Corte *a qua*, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado, siendo que, efectivamente, en la respuesta dada a lo que fue el primer medio de apelación, quedaban contestados los planteamientos del segundo, ya que, en esencia, cuestionaban el valor de las declaraciones testimoniales aportadas a cargo, por ser supuestamente contradictorias, y los motivos que tuvo el tribunal de primer grado para aceptarlas como válidas.

4.17. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.18. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que la conducta del imputado recurrente se ajusta el tipo penal por el que ha sido acusado y efectivamente condenado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados.

4.19. En ese sentido, en los numerales 20 y siguientes del fallo impugnado, luego de haber examinado de manera pormenorizada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a contestar de forma expresa las quejas externadas por el recurrente en cuanto al valor de los testimonios aportados a cargo y que sirvieron de sustento principal a la condena, dejando establecido que: *expusieron con meridiana claridad que el occiso compartía con ellos en el lugar donde se escenificó el incidente, en ocasión del cumpleaños de Jeico, se presentó el acusado Sandy de sorpresa, Allan le pregunta, quién eres tú, y qué quiere; procediendo éste a darle una bofetada y revisarle los bolsillos, al tiempo que intenta intervenir George, a quien le propinó golpe con el arma que portaba; realizándole en esa circunstancia un disparo a Allan.* De esto deriva que: *el tribunal hizo una fijación de los hechos probados de manera objetiva y en el marco del debido proceso, dándole el carácter y alcance que le dieron las circunstancias acaecidas en el evento sangriento, de donde lógicamente, derivaron las pruebas; material probatorio por demás, que subsumió de manera correcta en los instrumentos normativos trastocados.*

4.20. A ello añaden en el numeral 23 del fallo impugnado, al dar respuesta precisamente al segundo medio de apelación que dice el recurrente fue omitido por la alzada, que: *huelga reiterar que las pruebas aportadas por el acusador público no evidenciaron la más mínima dicotomía y que fueron obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, y que condujeron sin lugar a dudas, a la imposición de una pena cónsona y proporcional a la*

conducta punible verificada en sede de juicio. De ahí, el Juzgador no desbordó la cobertura jurídica prevista en los enunciados normativos de los artículos 339 del Código Procesal Penal, ni 40.16 de la Norma Sustantiva al imponer quince años de reclusión al acusado; pues hemos dicho una y otra vez que el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, satisfacen los requerimientos del régimen probatorio; fundamentos por demás, que no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que de manera objetiva, amplia, y con solidez expuso en el tribunal, y que forjó su convicción para aplicar sanción atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el segundo motivo, por no contener la decisión el lastre probatorio que denuncia el recurrente.

4.21. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado es el responsable de los hechos endilgados, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los medios de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.22. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.23. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.24. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado los vicios de los que, a criterio del recurrente, adolecía el fallo impugnado, se desestima esta queja de su recurso de casación.

En cuanto al recurso de los querellantes [redacted] y [redacted]

4.25. Como único medio invocado en el recurso formulado, alegan los querellantes y actores civiles que la ínfima pena impuesta por el tribunal *a quo*, no se corresponde de manera eficaz con los ilícitos penales cometidos por el imputado [redacted], así como la manera y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias del comportamiento de este con posterioridad al hecho, por lo que entienden que esta pena en modo alguno se puede describir como razonable y justa, debido a que fue un crimen para cometer robo a mano armada, destruyéndose una vida de un joven en plena edad productiva y perfecto estado de salud, además de la actitud del imputado de emprender la huida posterior al hecho, por lo que todo esto, más que constituir una sanción ejemplarizadora, constituye un verdadero agravio y ofensa a la dignidad de los padres del occiso, lo que atenta a una buena administración de justicia, que debe quedar un buen precedente para que no se repitan actuaciones de esta naturaleza en nuestra sociedad, alegando los recurrentes que en el caso debió imponerse la pena máxima.

4.26. Analizada la sentencia impugnada, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* procedieron a dar respuesta a los aspectos cuestionados, dejando establecido que el tribunal de primer grado consignó los motivos en los cuales sustentó la imposición de la pena, comprobando una adecuada ponderación de los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como el hecho de que la pena se ajusta al rango legal previsto por el legislador para el tipo penal de homicidio voluntario, sancionado con la pena de reclusión mayor, que va de 3 a 20 años de privación de libertad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. Esta Alzada reconoce que el valor de la vida humana, como la que se ha visto comprometida con la actuación del imputado, es inestimable, razón por la cual ningún tipo de sanción o indemnización podrá compensar la pérdida de un ser querido, es por ello que, con miras a garantizar que una pena pueda estimarse verdaderamente justa, como mínimo ella debe ser impuesta ajustándose, primero, a los parámetros fijados por el legislador para el tipo penal en cuestión y, segundo, debe fundarse sobre la base de los criterios de determinación de la pena que dicta nuestra normativa procesal penal, todo lo cual se advierte que ha sido observado en este caso.

4.28. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en falta de motivación o errónea aplicación de la norma, al verificarse que los reclamos de los recurrentes fueron debidamente contestados; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de su queja, al haberse comprobado que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos, resultando pertinente señalar que en República Dominicana, la finalidad constitucional de la sanción es alcanzar la rehabilitación y la reinserción social efectiva del condenado, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejemplarizar ni amedrentar con su imposición.

4.29. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal.

4.30. En adición a lo que fueron los reclamos formulados por los recurrentes en sus instancias recursivas, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en una fecha posterior a la celebración de la audiencia relativa a este proceso, el imputado [redacted] presentó un recurso de oposición fuera de audiencia en el que explicó los motivos que imposibilitaron a su defensa acudir a la audiencia en cuestión, solicitando que, en caso de que esta corte de casación no estimara oportuno ordenar una nueva celebración de audiencia, fueran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observadas y acogidas las conclusiones de su recurso de casación, el cual, como ya hemos dicho previamente, ha sido infructuoso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de esta decisión. En tales atenciones, y tomando en consideración que la incomparecencia de las partes no impide a esta alzada examinar los recursos que hayan sido interpuestos por ellas, como al efecto se hizo, se desestima tal solicitud.

4.31. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las mismas, al haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) el imputado [redacted], y 2) los querellantes [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00176,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0418-2018-EPEN-00011
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1145

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 4, barrio Angelita, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón, con domicilio social en la calle Duarte, núm. 61, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado; y Seguros Reservas, S. A., entidad aseguradora, [redacted], provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado La Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón; y la entidad aseguradora Seguros Reservas, S.A., a través del Licdo. [redacted], y el segundo por el imputado [redacted], y el tercero civilmente demandado, La Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón; a través de los Licdos. [redacted] y Mayra [redacted]; en contra de la sentencia 417-2023-SSEN-00009 de fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *08/08/2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales generadas en esta instancia. Por igual le condena conjuntamente con la Asociación de Camioneros de Maimón al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor del abogado [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, mediante la sentencia penal núm. 417-2023-SSEN-00009, de fecha 8 de agosto de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222 numerales 1 y 3, 253 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], y en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, le condenó a dos (2) años de prisión suspendida totalmente, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de los querellantes junto a la tercera civilmente demandada, Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón, declarando la sentencia oponible a la entidad Seguros Reservas, S. A.

1.3. Que, en fecha 3 de septiembre de 2024, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de los recurridos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted], Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón y Seguros Reservas, S. A.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01508, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón y Seguros Reservas, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en cuanto a la forma y sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil. Segundo: Que en cuanto a la forma se ha acogido el recurso de casación, por vía de consecuencia enviado a un nuevo tribunal a los fines de una valoración de recursos de casación. Bajo reservas.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rosario, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se ha rechazado el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, en representación de* [redacted]*, Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón y Seguros Reservas, S. A., de fecha 9 de agosto de 2024, contra la sentencia número 203-2024-SSEN-00226, de fecha 22 de julio del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser improcedente y mal fundado. Tercero: Condene a la parte recurrente* [redacted]*, Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón y Seguros Reservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento por haber, en favor y provecho del Lcdo.* [redacted] *por haberlo avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado cualquier presupuesto que los recurrentes,* [redacted]*, Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón y Seguros Reservas invoquen contra el aspecto penal, confirmado en la sentencia de marras, dado que la motivación exhibida por la corte permite comprobar que dicho proceso se encuentra debidamente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

controvertido y fundamentado; en cuanto al aspecto penal, lo dejamos al criterio de esta honorable sala.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted], la Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón y Seguros Reservas, S. A., invocan como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En sustento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A nuestro representado, [redacted], se le declaró culpable de haber violado los artículos 220, 222 numerales 1 y 3, 253 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones del testigo a cargo fueron contradictorias entre sí, así como poco creíbles. La única testigo que "observó" el accidente prestó declaraciones de manera contradictoria, que no se correspondían con lo expuesto en la acusación, la imputación que se le hizo a [redacted], no pudo decir a ciencia cierta a que se debió el impacto, en ese sentido resultaba imposible determinar a ciencia cierta cómo ocurrió el siniestro, en conclusión, estos testigos no acreditaron la falta imputada a [redacted], podemos decir que ante las inconsistencia e imprecisiones de las declaraciones a cargo no se determinó la culpabilidad de nuestro representado. A todos estos planteamientos, tenemos que los jueces indican que la jurisdicción de la sentencia hizo una valoración integral de las pruebas sometidas a su consideración, que los vicios aludidos en nuestro recurso son infundados y carecen de base legal, pero no ofrece una motivación detallada de las razones por las cuales llegan a esa conclusión. Pudimos ver que las declaraciones de los testigos a cargo ciertamente no pudieron establecer de manera puntual como ocurrió el siniestro, dichas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones generan dudas, y los jueces de la Corte debieron ponderar en su justo alcance todos y cada uno de los planteamientos de nuestro recurso de apelación. No se pudo determinar en qué consistió la falta que supuestamente estuvo a cargo de [redacted], pues de los tres testigos a cargo, solo una supuestamente observó el momento del accidente, era imposible que se acreditara como sucedió el accidente o si sucedió tal como se señaló en la acusación presentada por el Ministerio Público, de ahí que decimos que no se logró quebrantar ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia que favorece al imputado. Tanto el juzgador como los jueces a-qua pasaron por alto estos detalles al momento de tomar su decisión. De igual forma le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer al reclamante con la suma global de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, punto este que debió ser ponderado. A este medio se refirió la Corte, tal como se verifica en la página 15 de la sentencia, sin ofrecemos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización. Al examinar la presente sentencia vemos que los jueces a-qua se limitan a transcribir los considerandos de la sentencia recurrida, olvidando evaluar si fue correcta o no la valoración dada a los elementos probatorios en primer grado, solo indican que es infundado, pero es que el tribunal de primer grado tampoco ofreció detalles concretos que le permitieran al tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *probar que los hechos sucedieron tal como se presentaron en la acusación y que estos fueron probados fuera de toda duda razonable.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *El primer reproche del recurso de apelación que nos ocupa acusa a la sentencia recurrida de albergar en su motivación contradicciones, habida cuenta de que las pruebas testimoniales que sirvieron de base para destrabar el conflicto fueron contradictoria e insuficientes. Ello nos obliga a revisar los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal de la sentencia para fallar de la manera que lo hizo, en este sentido observamos que en procura de demostrar su teoría del caso la acusación sustentada por la parte querellante había acreditado un rosario de pruebas documentales, periciales y testimoniales, sobre estas últimas la juez creyó haber encontrado la solución al problema planteado, que no es otro que determinar quién creó las condiciones del peligro suficiente para la ocurrencia del hecho, en este orden fue valorada la declaración de la nombrada [redacted]. Más adelante adujo que [redacted] fue una testigo ocular del siniestro por ende percibió con sus sentidos los hechos y circunstancias*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su acaecimiento. Valoró la concordancia de su relato y los detalles transmitidos en su declaración. Durante la celebración del juicio fueron escuchados otros testigos, los nombrados [redacted] y [redacted], todos referenciales en tanto no vieron la ocurrencia misma del accidente, sino que llegaron después de haber acontecido el trágico hecho. Pese a ello el tribunal consideró que declararon de manera sincera y espontanea, sin albergar ningún móvil espurio, no obstante, no haber visto la ocurrencia del accidente y sus circunstancias. La suma de las pruebas conocidas y debatidas durante la celebración del juicio, valoradas de manera conjunta y amónica, le permitió al tribunal de la sentencia arribar la firme convicción de que el imputado [redacted], había sido el responsable de la ocurrencia del hecho punible, justificándolo de la manera siguiente: "En efecto, es ostensible que las declaraciones de los testigos aportados, tanto a cargo como a descargo, así como el acta de defunción y el acta de infracción No. P22-18, permiten al tribunal establecer que el inculpado conducía de manera negligente y descuidada, lo que no le permitió evitar que se produjera el accidente de tránsito que nos ocupa, en el cual el señor [redacted] falleció, conforme al legajo probatorio antes mencionado. En tales atenciones, vale descartar la versión expuesta por la defensa, relativa a la falta exclusiva de la víctima, toda vez que, los testimonios aportados y las declaraciones del imputado en el acta de tránsito permiten evidenciar la inobservancia de las reglas de tránsito por parte del señor [redacted], puesto que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este, al conducir en reversa no se percató de la presencia del señor [redacted] en dicha vía, y por ende, se corroboró que la conducción imprudente del hoy justiciado tuvo incidencia fundamental en la producción de la colisión y su resultado final, de lo que se desprende que su manejo descuidado provocó el siniestro vehicular." Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que de parte de la jurisdicción de la sentencia hubo una valoración integral de cuantas pruebas fueron sometidas a su consideración, que las ponderó de manera conjunta y armónica, utilizando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme los dictados de los arts, 172 y 333 del código procesal penal. El tribunal de instancia pudo fijar como hechos no controvertibles derivados de la instrucción del proceso, que el accidente de tránsito donde pierde la vida el nombrado [redacted], fue la consecuencia de haber sido atropellado por el vehículo de motor, tipo camión, conducido por el hoy imputado [redacted], cuando accede a una estrecha calle del Distrito Municipal de Juan Adrian, y al dar reversa (porque se había equivocado de lugar), de manera imprudente y descuidada, sin anteponer el debido cuidado que era exigible para ese tipo de maniobra, atropelló a la hoy víctima, cuando ella se disponía a cruzar la vía. Que ese hecho pudo ser visualizado por la testigo [redacted], pues la víctima intentaba cruzar la vía para llegar hasta su residencia y solo atinó a gritarle al conductor del camión para que detuviera la marcha, pero ya el daño había sido ocasionado. Que el relato de la testigo, contrario a los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicios que le atribuye la defensa, fue una declaración coherente, creíble, detallista, misma que le permitió al tribunal crear la certeza absoluta de que la responsabilidad del accidente y sus consecuencias eran atribuibles, en su totalidad, al hoy imputado [redacted]*, por haber conducido en reversa, por una estrecha calle sin previamente anteponer la debida prudencia, el sumo cuidado y la total atención, máxime cuando este tipo de vehículo de motor, por sus características es de difícil manejo. En materia de accidentes de tránsito, es de rigor determinar cuál fue el tipo de conducta que determinó el resultado (la causal del accidente). En el caso ocurrente hubo de parte del hoy imputado una conducta descuidada e imprudente, que propicio el hecho punible. Obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible, pues el reproche que se atribuye radica en que tenía la debida capacidad comportarse con mayor cuidado (admitió en el conocimiento del juicio de manera implícita, que obró con descuido e imprudencia, que al darle reversa a su vehículo no vio cuando la víctima se disponía a cruzar la vía). El tipo de conducta del imputado constituyó una violación al deber de cuidado que le era exigible (debió actuar con mayor mesura, es necesario agotar pacientemente la espera requerida que permita evitar hechos como el sucedido). Incurrió en conducta culposa por haber realizado un hecho punible por falta de previsión del resultado o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo (debió suponer que ese tipo de maniobras puede generar consecuencias como las producidas). La conducción de todo vehículo de motor entraña un riesgo, en ocasiones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

previsible en otras no. En este caso la posibilidad de que ocurriera un accidente era previsible, salvo que antepusiera el deber de cuidado, que como bien hemos señalado, en situaciones como las planteadas, debe extremarse. La segunda crítica que la defensa le atribuye a la sentencia es en relación al monto indemnizatorio, por considerarlo excesivo e irracional. En ese orden, tribunal de mérito una vez dio por sentado que el hecho punible le era tribuido en su totalidad al imputado [redacted] y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En total el imputado [redacted] y el tercero civil demandado la Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón, por su hecho personal y como tercero civil demandado, respectivamente, fueron condenado al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a razón de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) para cada uno, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión, como justa reparación por los daños morales ocasionados. Consideramos que el monto indemnizatorio es proporcional a la gravedad del daño causado, por lo que es procedente ratificarlo. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por una errónea valoración de pruebas, al no haber quedado establecidos los hechos a partir de los cuales se vio comprometida la responsabilidad penal del imputado, ya que la única testigo que observó el accidente, prestó declaraciones contradictorias que no se correspondían con lo expuesto en la acusación, con lo que resultaba imposible determinar a ciencia cierta cómo ocurrió el siniestro, argumentos a los que la Corte *a qua* no ofrece una motivación detallada. De igual forma refiere haber planteado a la corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer a los querellantes y actores civiles con la suma global de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), punto este que debió ser ponderado.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos, a la responsabilidad penal del imputado y al monto indemnizatorio.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que la conducta del imputado recurrente fue la causa generadora del hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en los numerales 7 y siguientes del fallo impugnado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al contestar de forma expresa la queja externada por los recurrentes en cuanto al valor de los testimonios aportados a cargo y que sirvieron de sustento principal a la condena, la Corte *a qua* deja establecido que de las declaraciones de [redacted] el tribunal de juicio derivó las siguientes premisas: *a) Que el accidente ocurrió el 21 de mayo del año 2018, a las 9:30 a.m. en la calle Zumbador de Juan Adrián, mientras esta se encontraba en la marquesina de su casa, ubicada en el lugar de los hechos; b) Que el accidente ocurrió cuando el imputado transitaba en el camión en reversa y es cuando impacta a la víctima, quien cruzaba la calle; c) Que el camión en un primer momento transitaba por una calle y luego se devuelve en reversa por otra; d) Que, tras la colisión, el imputado se desmontó del vehículo y permaneció en el lugar de los hechos; e) Que la víctima fue trasladada hacia un centro hospitalario; f) Que, tras el impacto, la víctima cayó al pavimento y quedó gravemente lesionada; g) Que el imputado no se percató de la presencia del señor* [redacted] *en la vía; y, h) Que el imputado podía transitar por la otra calle sin problema.*

4.8. A ello añaden en el numeral 9 del fallo impugnado que la suma de las pruebas conocidas y debatidas durante la celebración del juicio, valoradas de manera conjunta y amónica, le permitió al tribunal de primer grado arribar a la firme convicción de que el imputado [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

había sido el responsable de la ocurrencia del hecho punible, concluyendo luego en su numeral 10 que: *El tribunal de instancia pudo fijar como hechos no controvertibles derivados de la instrucción del proceso, que el accidente de tránsito donde pierde la vida el nombrado* [redacted]*, fue la consecuencia de haber sido atropellado por el vehículo de motor, tipo camión, conducido por el hoy imputado* [redacted]*, cuando accede a una estrecha calle del Distrito Municipal de Juan Adrian, y al dar reversa (porque se había equivocado de lugar), de manera imprudente y descuidada, sin anteponer el debido cuidado que era exigible para ese tipo de maniobra, atropelló a la hoy víctima, cuando ella se disponía a cruzar la vía. Que ese hecho pudo ser visualizado por la testigo* [redacted]*, pues la víctima intentaba cruzar la vía para llegar hasta su residencia y solo atinó a gritarle al conductor del camión para que detuviera la marcha, pero ya el daño había sido ocasionado. Que el relato de la testigo, contrario a los vicios que le atribuye la defensa, fue una declaración coherente, creíble, detallista, misma que le permitió al tribunal crear la certeza absoluta de que la responsabilidad del accidente y sus consecuencias eran atribuibles, en su totalidad, al hoy imputado* [redacted]*, por haber conducido en reversa, por una estrecha calle sin previamente anteponer la debida prudencia, el sumo cuidado y la total atención, máxime cuando este tipo de vehículo de motor, por sus características es de difícil manejo*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Como se observa, y contrario a lo sostenido por los recurrentes, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por los recurrentes, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que la causa generadora del accidente ha sido exclusivamente la conducta del imputado recurrente, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los medios de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.10. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado los vicios de los que, a criterio de los recurrentes, adolecía el fallo impugnado, se desestima esta queja de su recurso de casación.

4.12. En adición a lo antes expuesto, critican los recurrentes el hecho de que fuese confirmada una indemnización que, a su criterio, resulta desproporcional e infundada, comprobando esta Segunda Sala que la respuesta ofrecida por los jueces de la Corte *a qua,* en cuanto a este planteamiento resulta acertada, al haber señalado en el numeral 15 del fallo impugnado que la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) fue consignada a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a razón de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) para cada uno, como justa reparación por los daños morales ocasionados, estimando esta corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, tal como concluyeron los tribunales inferiores, que ciertamente este monto es proporcional a la gravedad del daño causado, por lo que procede su ratificación.

4.13. A criterio de esta alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.14. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón, tercero

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado; y Seguros Reservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00546
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1047

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00121, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 9 de abril de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00121, de fecha 20 de marzo del 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, por haberse verificado el vicio denunciado, y, en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida decidiendo esta honorable Suprema Corte de Justicia, dictando, en consecuencia, sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absolutoria a favor del imputado [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Combustible del Caribe, [redacted]., representada por su gerente [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación y objeto de la presente audiencia, también que se confirme en todas sus partes la sentencia del presente recurso y que sea condenado en costas la parte recurrente.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Lo dejamos a su soberana apreciación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de abril de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Combustibles del Caribe, [redacted]., representada por su gerente, [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01387, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 3 de agosto de 2023, fue interpuesta una querella con constitución en actor civil promovida por Combustible del Caribe, [redacted]., en contra de la parte imputada el señor [redacted], en su calidad de representante de la entidad comercial Materiales de Construcción Rolin, [redacted]., por supuesta violación a los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento del proceso resultó apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata, la cual resolvió el fondo del litigio mediante la sentencia núm. 272-2023-SSEN-00157, dictada el 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria todo a favor de la señora Yajaira [redacted], en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, y por las razones que expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. Consecuentemente la señora Yajaira [redacted] queda liberada de toda responsabilidad penal y civil, por lo cual queda liberada de las costas penales y civiles.* ***SEGUNDO****: Declara a la entidad imputada-demandada Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., culpable de violación a la Ley de Cheques, en el entendido de haber emitido sin provisión de fondos en violación al artículo 66 de la Ley 2859, cuya pena privativa de libertad viene dada en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia Condena a [redacted], en su calidad de gerente de la entidad, Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.* ***TERCERO****: En cuanto a la pena de multa, actuando bajo el principio de razonabilidad, no se justifica la multa solicitada por el querellante acusador privado, ya que el Estado no es parte de este proceso ni tiene ni ha tenido participación en el mismo, por lo que tan elevado monto de multa desfavorece principalmente a los intereses del acreedor y tenedor del cheque, en consecuencia, condena a Materiales de Construcción Rolin, S.R.L al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000,000) a favor del Estado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicano. ***CUARTO:*** *En el aspecto civil, ya acogido en el fondo de manera parcial, procede condenar a Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., a pagar la suma de doscientos veintinueve mil pesos dominicanos (RD$229,000.00), a favor de la demandante- acusadora y actora civil Combustibles del Caribe, S.R.L., cuya suma que constituye el importe del cheque No. 006600, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), girado a cargo del Banco Popular Dominicano.* ***QUINTO:*** *Acoge parcialmente la petición relativa al pago del interés complementario, y al efecto condena la parte demandada Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., al pago de un interés del 7% anual a título de interés compensatorio, aplicado al pago dicho interés a la suma de doscientos veintinueve mil pesos dominicanos (RD$229,000.00), a favor de la demandante-acusadora y actora civil Combustibles del Caribe, S.R.L.,, interés que ha sido calculado conforme la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana para las operaciones de mercado o abierto al momento de dictar la presente sentencia, y calculados a partir de la demanda en justicia.* ***SEXTO:*** *Desestima la petición de pago de un millón de pesos por concepto de alegados daños materiales y morales. También desestima, por extemporáneas, las conclusiones vertidas por la parte civil, en cuanto a que le fueran acreditados como gastos generados la suma de RD$100,000.00 mil pesos, ya que, en todo caso, la liquidación de gastos o costas es una atribución conferida a la secretaria del tribunal, y no como hecho juzgable en el desarrollo del juicio.* ***SEPTIMO:*** *Condena a Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., al pago de las costas penales y civiles generadas en el presente proceso, las penales a favor del Estado, y las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *civiles a favor del abogado que representa los intereses de la acusadora y actora civil.* ***OCTAVO:*** *Por aplicación combinada de los artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución, e igualmente por los artículos 21, 416 y 418 del Código Procesal Penal, la presente sentencia es pasible de ser recurrida en apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de haber recibido la presente sentencia, cuya lectura y entrega ha sido fijada para el día 28-12-2023, a cuyos fines quedaron convocadas todas las partes. [sic]*

c) No conforme con la decisión dada por el tribunal de primer grado, el imputado y la parte querellante, presentaron recursos de apelación de apelación, resultando apoderado la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00121, el 20 de marzo de 2025, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y Entidad MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ROLIN S.R.L, representados por la LICDA. ILIA R. SÁNCHEZ MINAYA; en contra de la Sentencia Penal Número 272-2023-SSEN-00157, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "SEGUNDO: Declara a la entidad imputada demandada Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., culpable de violación a la Ley de Cheques, en el entendido de haber emitido sin provisión de fondos en violación al artículo 66 de la Ley 2859, cuya pena privativa de libertad viene dada en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia Condena a [redacted], en su calidad de gerente de la entidad, Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; suspendida de manera total bajo la siguiente modalidad: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; se advierte al imputado que, la violación a las condiciones fijadas, dará lugar a la revocación de la suspensión y en consecuencia, deberá cumplir íntegramente la condena pronunciada en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata." **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante la sociedad comercial COMBUSTIBLES DEL CARIBE, S.R.L., a través de los LICDOS. [redacted] y JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ; por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en sus demás aspectos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente incidental, sociedad comercial COMBUSTIBLES DEL CARIBE, S.R.L., al pago de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *costas del proceso en favor y provecho del Licdo. [redacted], en representación de los Licdos. [redacted], y [redacted]. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, arts., 172, 333 CPP).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *El Tribunal a quo al momento de realizar un ejercicio valorativo para subsumir el tipo penal sobre los hechos debe tomar en cuenta los medios de prueba aportado por las partes, siendo así la cosa de manera clara, LA CORTE se le indico respecto de la valoración de la prueba que realizara el a quo, por lo que en la ponderación del recurso, no observo dicha situación, ya que es evidente la existencia de un vínculo comercial de porte a futuro por despacho de mercancía y teniendo conocimiento quien recibe el cheque que no cuanta con provisión de fondo al momento de poseer, teniendo en sus manos el denominado cheque futurista, en ese tenor los elementos constitutivos para que las pruebas puedan subsumir los hechos y el derecho en una infracción penal y no solo civil, tratándose de una ley especial, debe concurrir, que tenía conocimiento tanto el librador como el librado que el cheque dado como garantía de pago no contenía el fondo, si*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no que sería un denominado cheque futurista, por lo que no se evidencia concretizado la mala fe exigible para la configuración del delito, por lo que, no podía retener falta por violación al artículo 66 de la ley 2859 sobre cheque, en ese sentido el a quo dentro de la sana critica no realiza el ejercicio exigible por la ley, de haberlo hecho se pronunciaba con una sentencia absolutoria, ya' que de las mismas pruebas se evidencia la no configuración del: tipo penal acusado. [sic]*

4. El recurrente, [redacted], denuncia como único motivo de casación que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, por haber incurrido el tribunal *a quo* en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no ponderar que el cheque objeto del proceso fue emitido en el marco de una relación comercial a futuro y con pleno conocimiento de su carácter "futurista", lo que excluye la mala fe exigida para la configuración del delito previsto en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, de modo que la condena dictada, lejos de fundarse en la sana crítica racional, vulneró su presunción de inocencia y debió dictar en su favor una decisión absolutoria.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] la parte imputada Materiales de Construcción Rolin, S.R.L, y su gerente [redacted], al momento de emitir el cheque en cuestión, el mismo no tenía disponibilidad de fondos, pero que tampoco realizó el pago de dicho monto no obstante haber sido intimada a tales fines, de donde se evidencia la violación al artículo 66 de la Ley 2859, puesto que al emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, sin causa justificada, no efectuar el pago; y aun después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión de fondos, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que siguieron a dicha notificación el pago correspondiente, tal circunstancia se reputará siempre mala fe. En ese sentido, al comprobarse la mala fe por parte del imputado al emitir el referido cheque sin la provisión de fondos en la cuenta bancaria que lo avala, se comprueba la comisión del ilícito […]. […] relativo a falta de motivación en la sentencia en lo que respecta al pedimento de la defensa y violación al derecho de defensa y debido proceso, al decir del recurrente el Tribunal a quo incurre en falta de motivación, en cuanto a que la parte acusadora, querellante y actora civil no contaba con calidad, ya que la empresa Combustible del Caribe S.R.L, no presenta el poder otorgado al señor [redacted], quien dice ser gerente de Combustible del Caribe, [redacted]., sobre el medio que se examina, advierte esta alzada que lo planteado por la parte recurrente carece de relevancia, toda vez que, consta en el referido cheque número 006600, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por un valor de doscientos veintinueve mil pesos (RD$229,000.00)", fue librado por la empresa Materiales de Construcción Rolin, S.R.L, en provecho de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sociedad Combustibles del Caribe, S.R.L., resultando que esta última es quien tiene la calidad para para actuar en contra de la entidad imputada. En ese sentido desestima el medio invocado, toda vez que el tribunal de primer grado motivó correctamente la decisión impugnada.* [1]

6. Del examen y ponderación de la sentencia dictada por la Corte *a qua* se observa que, para confirmar la decisión impugnada, valoró los medios de pruebas documentales incorporados en el conocimiento del juicio de fondo por el acusador privado, tales como:

- *Cheque núm. 006600, de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la suma de doscientos veintinueve mil pesos dominicanos (RD$229,000.00), librado por la empresa Materiales de Construcción Rolin, S.R.L., contra la cuenta núm.* [redacted]*7 del Banco Popular Dominicano, a favor de la entidad Combustibles del Caribe, S.R.L., acompañado de su volante de devolución.*

- *Acto núm. 1026/2023, instrumentado en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial* [redacted]*, contentivo de protesto del cheque, denuncia a la empresa e intimación a reponer fondos.*

[1] Sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00121, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2025, páginas 8-9.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- *Acto núm. 1075/2023, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), levantado por el mismo ministerial, mediante el cual la acreedora procedió a la comprobación de depósito de fondos en el Banco Popular Dominicano, ratificándose que la cuenta libradora carecía de provisión suficiente.*

- *Acto núm. 1198/2023, de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), según el cual se formalizó denuncia del protesto y comprobación de insuficiencia de fondos en contra del señor [redacted], en su calidad de gerente de la empresa libradora.*

7. Cuyos elementos probatorios fueron los que sirvieron de fundamento al juez del primer grado para establecer como un hecho cierto que la parte imputada Materiales de Construcción Rolin, S.R.L, y su gerente [redacted], al momento de emitir el cheque en cuestión, el mismo no tenía disponibilidad de fondos, pero que tampoco realizó el pago de dicho monto no obstante haber sido intimada a tales fines, de donde se evidencia la violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, puesto que al emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, sin causa justificada, no efectuar el pago; y aun después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión de fondos, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los dos días hábiles que siguieron a dicha notificación el pago correspondiente, tal circunstancia se reputará siempre mala fe. En ese sentido, al comprobarse la mala fe por parte de la imputada al emitir el referido cheque sin la provisión de fondos en la cuenta bancaria que lo avala, se comprueba la comisión del ilícito; actuaciones que fueron corroboradas en toda su extensión por la Corte *a qua*.

8. Establecido lo anterior, es menester señalar que ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia que la mala fe del librador, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que, en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe, situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.

9. En ese orden, el facturador de la ley, en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales.

10. En esas atenciones, se destila de la sentencia impugnada que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* comprobó la correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de primer grado, cuyos hechos contenidos en la acusación penal privada están de manera precisa formulados en los cargos que le fueron endilgados al actual recurrente, que no eran otros que, la violación al tipo penal de la ley de cheques, lo que conllevó, luego de la actividad probatoria desplegada en el juicio, llegar a la conclusión de que inexorablemente la imputada violentó dicha disposición legal, de manera pues, que en el caso se pone de relieve la perfecta congruencia fáctica entre la acusación y la sentencia, y por consiguiente, una correcta subsunción de esos hechos en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; por tanto, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

11. Y es que, al decidir sobre el recurso interpuesto por el actual justiciable, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los argumentos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propuestos en los medios que sirvieron de sustento al otrora recurso de apelación, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, pero, consideró factible declararlo con lugar únicamente para modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción penal impuesta por la sentencia de condena; de manera que, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la decisión impugnada está suficiente y adecuadamente motivada; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

13. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud del indicado texto, el tribunal halla razón para condenar a la recurrente por no haber prosperado en su recurso, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de Combustible del Caribe, [redacted]., representada por su gerente [redacted], parte recurrida en el presente proceso.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00121, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 304-2022-EPEN-00098
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1176

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Tercera,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 82, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted], [redacted], tercera civilmente demandada; contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuesto en fechas: a) veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; y b) dos (2) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, actuando a nombre y representación de la tercero civilmente responsable la señora* [redacted]*, contra la sentencia Penal núm. 304- 2024-SSEN-00096, de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de los Bajos de Haina, cuyo dispositivo se copia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente* [redacted] *y al tercero civilmente responsable la señora* [redacted]*, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, mediante sentencia núm. 304-2024-SSEN-00096, de fecha 7 de mayo de 2024, declaró culpable al señor [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora [redacted], en la calidad de hija del fallecido [redacted]; y los señores [redacted] y [redacted], en la calidad de padres del fallecido [redacted] y, por vía de consecuencia, lo condena a un (1) año de prisión suspensiva; quedando obligado a lo siguiente: 1) no visitar lugares donde vendan bebidas alcohólicas y 2) no manejar bajo los efectos del alcohol; al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano. Condenó solidariamente a los señores [redacted], en sus respectivas calidades de imputado y por su hecho personal; y a la señora [redacted], en su calidad de tercera civilmente demandada; por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en partes iguales, a favor de los señores [redacted] y [redacted], en la calidad de padres del fallecido [redacted], así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$ 500,000.00), a favor de la señora [redacted], en calidad de hija del fallecido [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01273, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por el tercero civilmente responsable, señora* [redacted]*, contra la sentencia recurrida. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio, anular y revocar la sentencia recurrida, en todas sus partes, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por los motivos expuestos y en aplicación del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, con todas sus consecuencias legales. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado suscribiente, Lic.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4.2. Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nuestras conclusiones son la siguientes: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por el imputado* [redacted]*, Contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00075, de fecha 27 de marzo del año 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio, anular y revocar la sentencia recurrida, en todas sus partes, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por los motivos expuestos y en aplicación del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, con todas sus consecuencias legales. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado suscribiente, Dr.* [redacted]*, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Amelio [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso, concluyó de la manera siguiente: *Si pudiéremos concluir de manera conjunta, lo haremos de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien este honorable tribunal rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores [redacted], en fecha 6 de mayo del año 2025, y la señora [redacted], en fecha 4 de junio, en contra de la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00075, de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Y a su vez, que sea confirmada la sentencia que ha sido atacada en este proceso.*

1.4.4. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *El Ministerio Público tiene a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar los recursos de casación procurados por: [redacted], (Imputado y civilmente demandado), y [redacted] (Tercero civilmente demandado), contra la sentencia penal Núm. 1507-2025-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2025, debido a que la Corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal de los imputados, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una sanción de un (1) año de prisión suspensiva que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, violación al derecho de defensa, y violación al principio de igualdad de las partes (art. 417, numeral 5 del CPP, y 69 numeral 10 de la Constitución de la república).* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos al desvirtuar la declaración de los testigos, de acuerdo a lo contenido en el artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, el cual establece como causa: el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* ***Tercer medio:*** *El quebrantamiento u omisión de normas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (art. 417, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] escasa o ninguna motivación reproducida, aparentemente, a parte de la no ponderación, los textos legales sin mayor análisis a causa de un insustancial y generalizado razonamiento, tendiente a justificar la decisión adoptada, tanto por el tribunal de primer grado, como por la corte a qua, para resolver la contestación sometida al debate, […]; establecer en respuesta al primer medio de apelación, la corte a qua que el tribunal de primera instancia hizo una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *correcta motivación de la decisión […]; tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua, dicen que éstos testigos destruyeron la presunción de inocencia del imputado […].*

2.1.2. En desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] la Corte desvirtúa totalmente la declaración de [redacted], y de [redacted], por lo que es imposible que la declaración del señor [redacted] se pueda establecer, más allá de toda duda razonable, que el accidente ocurriera por la falta exclusiva del imputado.*

2.1.3. En desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] al hacer un simple análisis de lo declarado por los testigos, [redacted] y [redacted], en ningún momento ofrecen declaraciones mediante las cuales se pueda establecer que el accidente se debió a una torpeza, negligencia, imprudencia e inobservancia del imputado [redacted], pues los supuestos testigos oculares primero [redacted], no se encontraba en el lugar de los hechos, y el segundo supuesto testigo ocular, [redacted], describió que el accidente fue tan fuerte que no se vio nada, testigo que declaró al tribunal que era empleado de la víctima, en estas condiciones el tribunal acogió las declaraciones de este*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *testigo parcializado. […] que el tribunal al fallar como lo hizo violó los principios de tutela judicial efectiva y de igualdad de las partes […].*

2.2. La recurrente [redacted], tercera civilmente demandada, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, así como la violación de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417 numeral 4 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, violación al derecho de defensa, y violación al principio de igualdad de las partes (art. 417, numeral 5 del CPP, y 69 numeral 10 de la Constitución de la Republica).* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de los hechos al desvirtuar la declaración de los testigos, de acuerdo a lo contenido en el artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, el cual establece como causa: el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* ***Cuarto medio:*** *El quebrantamiento u omisión de normas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (art. 417, numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La señora [redacted], mediante acto de venta de fecha 09 de enero del año 2018, registrado en el Ayuntamiento de San Gregorio de Nigua, en fecha 24 de enero del año 2018, conforme Certificación expedida por dicho Ayuntamiento, de fecha 02 de junio del año 2021, a la firma del Lic. [redacted], encargado de registro civil del Ayuntamiento Municipal San Gregorio de Nigua, transfirió todos sus derechos sobre el vehículo tipo automóvil, marca Daihatsu, modelo L701LS-GMDF, color Rojo, [redacted], chasis No. [redacted], al señor [redacted]. […] el requisito imperativo para que un documento pueda ser beneficiado con la fecha cierta, lo señala el artículo 1328 del Código Civil Dominicano, y consiste en que el mismo sea registrado en la Dirección del Registro de la Alcaldía del Distrito o Municipio que corresponda, pues está bajo su control el archivo de las informaciones al respecto, tal cual lo señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia SCJ-PS-23-1264 del 30 de junio de 2023; [redacted]. 1351. La Corte a qua no tomó en consideración los medios de prueba depositados por la señora [redacted], quien solicitaba en el ordinal segundo de su recurso de apelación, el descargo como Tercero Civilmente Responsable, en virtud de que la guarda del vehículo había sido traspasada conforme al Acto de Venta Registrado en el Ayuntamiento del Municipio de Nigua, y para el caso improbable de que las conclusiones principales no fueran acogidas, sea ordenada de manera excepcional la celebración de un nuevo juicio ante un Tribunal de Primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Instancia distinto al que emitió la sentencia, en aplicación al artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] escasa o ninguna motivación reproducida, aparentemente, a parte de la no ponderación, los textos legales sin mayor análisis a causa de un insustancial y generalizado razonamiento, tendiente a justificar la decisión adoptada, tanto por el tribunal de primer grado, como por la corte a qua, para resolver la contestación sometida al debate, […]; establecer en respuesta al primer medio de apelación, la corte a qua que el tribunal de primera instancia hizo una correcta motivación de la decisión […] ; tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua, dicen que éstos testigos destruyeron la presunción de inocencia del imputado […] .*

2.2.3. En desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] la Corte desvirtúa totalmente la declaración de [redacted], y de [redacted], por lo que es imposible que la declaración del señor [redacted] se pueda establecer, más allá de toda duda razonable, que el accidente ocurriera por la falta exclusiva del imputado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.2.4. En desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] al hacer un simple análisis de lo declarado por los testigos, [redacted] y [redacted], en ningún momento ofrecen declaraciones mediante las cuales se pueda establecer que el accidente se debió a una torpeza, negligencia, imprudencia e inobservancia del imputado [redacted], pues los supuestos testigos oculares primero [redacted], no se encontraba en el lugar de los hechos, y el segundo supuesto testigo ocular, [redacted], describió que el accidente fue tan fuerte que no se vio nada, testigo que declaró al tribunal que era empleado de la víctima, en estas condiciones el tribunal acogió las declaraciones de este testigo parcializado. […] que el tribunal al fallar como lo hizo violó los principios de tutela judicial efectiva y de igualdad de las partes […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] esta alzada en aras de responder los vicios denunciados debemos decir que del estudio de la sentencia no se advierte la falta de motivación como se alega en dicho argumento ya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que, de una simple lectura se observa que la decisión está debidamente motivada tanto en hecho como en derecho, […]. […] se advierte que la sentencia recurrida contiene una correcta motivación conforme lo establece la norma procesal y constitución donde el juzgador de primer grado expone las razones de porque da valor probatorio a cada uno de los elementos de prueba y lo que pudo probar con cada uno de ellos, llegando a la conclusión de que, el accidente se produjo cuando el imputado [redacted], impacta de frente al conductor de la motocicleta, el [redacted] y a su acompañante [redacted], mientras se dirigía en la carretera Boca Nigua de Este a Oeste, de manera temeraria y atolondrado, donde impactada de frente la motocicleta por su alta velocidad en que andaba el conductor del carro, quien perdió el control y se salió de su vía, quedando atrapado su vehículo en uno alambre y con un árbol y con un pote de luz en la vía contraria, donde queda resaltada la falta del imputado [redacted] por lo que no existe el supuesto vicio de violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y 24 del Código Procesal Penal, por la escasa o ninguna motivación como de manera errática señala el imputado recurrente en su recurso; […]. En otro de los argumentos que sustenten este primer motivo de impugnación el imputado recurrente alega que: ... el Juez a-quo ha incurrido en desnaturalización de los hechos, al desvirtuar sin ningún análisis lógico, el cuadro factico presentado por el acusador público, y acusadores privados". Argumento este que no tiene base de sustentación y no corresponde a la verdad jurídica que se estableció durante la instrucción del proceso durante el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juicio de fondo pudiendo los jueces de esta alzada constatar que, en la teoría del Ministerio Público para sustentar la acusación en contra del imputado, al establecer que: En fecha 01/12/2018, siendo aproximadamente las 17:30 p.m., mientras el señor [redacted], transitaba por la carretera Boca de Nigua, por la sección La Canela, en el vehículo tipo Automóvil, marca Daihatsu, modelo L701LS-GMDF, color rojo, placa A618983, chasis no. [redacted], quien conducía a alta velocidad perdió el control e impacto con el vehículo tipo Motocicleta, marca Honda, modelo C-50, color verde, placa NS-ME87, Chasis no. C50-9675250, que conducía el [redacted], el cual resulto fallecido conjuntamente con su acompañante el señor [redacted], según certificados de defunción no. 208997 y 208996, respectivamente, de fecha 1/12/2018" […]; relato factico este que se corresponde con el hecho probado por la jurisdicción de primer grado tal y como se describe en otra parte de esta decisión. […] en el caso de la especie vemos que el juzgador de primer grado explica del porque valora las declaraciones de cada uno de los testigos a cargo donde dice que se pudo probar con cada uno de ellos; y el hecho de manifestar un testigo lo que pudo ver sobre la ocurrencia de un hecho tendría el valor probatorio con respecto solo a lo que dice haber visto lo cual que unido a otros elementos de prueba puede servir para establecer la verdad sobre hecho ocurrido, siendo los jueces de fondo soberano para darle valora a lo declarado por un testigo siempre que no se desnaturalice el testimonio ofertado lo cual no ocurre en este caso de que se trata […]. […] contrario a lo indicado por la defensa del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado [redacted], vemos que, el tribunal a quo luego de valorar las pruebas a cargo presentadas por la parte acusadora también pondera y valora las pruebas presentadas por la defensa del imputado; […] donde podemos constatar en la decisión recurrida que el juzgador del tribunal a-quo valoro el elemento de prueba a descargo que presento la defensa del imputado. […] al constar los jueces de esta alzada que la decisión está correctamente justificada tanto en hecho como en derecho donde no existe la vulneración a norma que demandan una efectiva motivación de las decisiones judiciales tal y como se cumple en la sentencia recurrida y que puede ser constada dicha motivación en las consideraciones descritas precedentemente por lo que procede rechazar por igual dicho argumento que viene a repetir lo externado en su primer motivo de apelación. De la misma manera procede rechazar el argumento de que las pruebas a descargo sean nuevamente debatidas por antes esta alzada ya que no tratan de pruebas que vayan a demostrar algún vicio que se diera durante la instrucción del proceso que conlleve una vulneración de algún tipo de vulneración que afecte la parte recurrente. En ese contexto podemos advertir que los testigos que se quiere que sean escuchados por ante esta alzada ya fueron presentados y escuchados en primer grado. […] Del estudio de la sentencia se advierte como un mero ejercicio argumentativo decir que la sentencia recurrida viola en artículo 11 del Código Procesal Penal, el cual consagra el derecho a la igualdad principio este que no advierte su transgresión por parte del Juez a-quo puestos que específicamente los elementos de pruebas fueron valorados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tanto a cargo y descargo; y tampoco no constituye un juicio u argumento lógico el pretender señalar que de la ponderación de un elemento de prueba documental se puede establecer la conducción temeraria y descuidad de un conductor, ya que estas circunstancias tendría que ser probada con un testigo presencia o un equipo de grabación que pueda gravarla forma en que se desplaza el imputado, pruebas que no fueron apartadas por la defensa del imputado ya que el único testigo que aparto para su defensa el juzgador de primer grado no le dio la credibilidad necesaria para desvirtuar su responsabilidad en el accidente de que trata. En consecuencia, procede rechazar este tercer motivo de apelación. […] se puede constatar la manera correcta de como el Juez de primer grado valora de manera individual cada uno de los elementos de pruebas diciendo que se pudo probar con cada uno de ellos […]. […] De la ponderación de los argumentos que sustentan el recurso presentado por el abogado de la persona tercera civilmente responsable la señora [redacted] los jueces de esta Segunda Sala de la Corte que conocieron del referido recurso advierte que los argumentos que se indican en este primer motivo constituyen un reproducción exacta de los vicios señalado en el primer motivo de apelación presentado por el imputado [redacted], en el cual se alega la supuesta falta de motivación y desnaturalización, vicios tal y como dijéramos no están presentan en la sentencia apelada […]. […] se advierte que lo que ha sido una constante en los motivos invocado donde el abogado de la parte recurrente representando a la persona tercera civilmente responsable quien ha copiado de manera íntegra los argumentos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sustentan los motivos del recurso presentado por el imputado señor* [redacted] *dejando con su actuación en estado de indefensión a la persona de la tercero civilmente demandada puesto no a presentado un solo motivo que puede ir favor de desvirtuar el aspecto civil de la sentencia que pudieran afectar a la señora* [redacted] *la cual fue puesta en causa por ser la persona que dice en la sentencia impugnada la propietaria del vehículo causante del accidente, en consecuencia su abogado no expone un solo argumento en su beneficio […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 1 de diciembre de 2018, siendo aproximadamente las 17:30 p. m., en la carretera Boca de Nigua San Cristóbal, próximo al sector la Canela Boca de Nigua, mientras el imputado [redacted] conducía el carro marca Daihatsu, modelo L701LS-GMDF, color rojo, placa núm. A618983, chasis núm. [redacted], sin seguro al día, provocó

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

el accidente de tránsito, al conducir su vehículo en alta velocidad y sin tomar la precaución que establece la ley, en dirección este a oeste por la carretera Boca de Nigua, momento en que impacta de frente la motocicleta que había salido de la vía izquierda, hacia la vía derecha, pero en la misma dirección por donde venía el carro, pero en vía contraria, de oeste a este, conducida por el hoy occiso [redacted].

b. Como consecuencia de estos hechos fallecieron el conductor de la motocicleta [redacted] y su acompañante [redacted].

4.2. Adentrándonos en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos, se advierte que el imputado [redacted] y la tercera civilmente responsable [redacted] han interpuesto dos recursos de casación, no obstante, en la mayoría de los medios desarrollados en ambos escritos se aprecia que tienen el mismo contenido; por lo que se hace necesario responderlos de manera conjunta, en aras de impedir repeticiones innecesarias que tiendan a alargar de manera inoperante las motivaciones de esta decisión; tomando en consideración, además, el principio de economía procesal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.3. En ese sentido, se observa que los tres medios de casación propuestos por el imputado, así como el segundo, tercero y cuarto medios formulados por la tercera civilmente responsable se encuentran íntimamente vinculados, de ahí que conviene contestarlos conjuntamente, sin dejar de responder las inconformidades invocadas en cada uno. Siendo preciso indicar en este punto que ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Corte de Casación *que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.*[1]

4.4. En ese orden, en los indicados medios reunidos, los recurrentes argumentan, esencialmente, que la alzada realiza un insustancial y generalizado razonamiento, para justificar la decisión adoptada, estableciendo que los testigos destruyeron la presunción de inocencia del imputado; cuestionan la valoración dada a las pruebas testimoniales, ya que en ningún momento estos ofrecen declaraciones mediante las cuales se pueda establecer que el accidente se debió a una torpeza, negligencia,

[1] Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imprudencia e inobservancia del imputado [redacted], pues los supuestos testigos [redacted], no se encontraba en el lugar de los hechos; y [redacted] describió que el accidente fue tan fuerte que no se vio nada, testigo que declaró al tribunal que era empleado de la víctima, en estas condiciones el tribunal acogió las declaraciones de este testigo parcializado; que el tribunal al fallar como lo hizo violó los principios de tutela judicial efectiva y de igualdad de las partes.

4.5. Con relación a lo planteado, del análisis de la sentencia impugnada esta Segunda Sala ha podido constatar que la jurisdicción de apelación ofreció razonamientos respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en la correcta valoración y apreciación realizada por el tribunal de juicio al espectro probatorio sometido al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual puntualizó, entre otras cosas, que *[…] el juzgador de primer grado expone las razones de porque da valor probatorio a cada uno de los elementos de prueba y lo que pudo probar con cada uno de ellos, llegando a la conclusión de que, el accidente se produjo cuando el imputado* [redacted], *impacta*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de frente al conductor de la motocicleta el [redacted] *y a su acompañante* [redacted]*, mientras se dirigía en la carretera Boca Nigua de Este a Oeste, de manera temeraria y atolondrado, donde impactada de frente la motocicleta por la alta velocidad en que andaba el conductor del carro, quien perdió el control y se salió de su vía, quedando atrapado su vehículo en unos alambres y con un árbol y con un poste de luz en la vía contraria […];*[2] dejando claro que la falta generadora del accidente fue del imputado [redacted].

4.6. Para arribar a esa decisión, la Corte *a qua* comprobó la valoración realizada por el tribunal de inmediación de manera individual y conjunta a los medios probatorios aportados en la acusación, las cuales se corroboran entre sí; observándose, que tal y como ponderó la alzada, mediante el ejercicio de su función revisora, al valorarse las pruebas, especialmente las declaraciones de [redacted], en tanto que fue coherente y preciso en torno a las circunstancias en las que se produjeron los hechos, en el sentido de que presenció el accidente e identificó a [redacted], como el conductor del carro, quien refiere que venía a una velocidad demasiada rápida, que después del accidente se llevó los

[2] Fundamento núm. 5 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

alambres y el carro impacto un palo de luz; que la alzada concluyó que las pruebas demostraban la forma en la que ocurrió el accidente, así como que el accidente se produjo cuando el imputado, impacta de frente al conductor de la motocicleta, mientras se dirigía en la carretera Boca de Nigua de este a oeste, de manera temeraria.

4.7. Es pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;*[3] que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido*

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio ratificado en la sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.[4]

4.8. En esas atenciones, esta Segunda Sala ha comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua,* respecto a la valoración probatoria aportada al proceso han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige; resultando debidamente valoradas conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano las pruebas que conformaron este proceso, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado [redacted] en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía; por lo que el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; por tales razones, procede desestimar los medios que se examinan.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.9. En otro orden, la recurrente [redacted] argumenta en su primer medio casacional que *la Corte a qua no tomó en consideración los medios de prueba depositados por* [redacted]*, quien solicitaba en el ordinal segundo de su recurso de apelación, el descargo como Tercero Civilmente Responsable, en virtud de que la guarda del vehículo había sido traspasada conforme al Acto de Venta Registrado en el Ayuntamiento del Municipio de Nigua, y para el caso improbable de que las conclusiones principales no fueran acogidas, sea ordenada de manera excepcional la celebración de un nuevo juicio ante un Tribunal de Primera Instancia distinto al que emitió la sentencia.*

4.10. Respecto a lo planteado esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada advierte que, ciertamente, la alzada no realizó un análisis puntual de tales denuncias, incurriendo en el vicio denunciado por la recurrente, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar.

4.11. Siendo así, conviene indicar que, efectivamente, en el expediente de que se trata figura depositado el acto de venta bajo firma privada de fecha 9 de enero de 2018, suscrito entre los señores [redacted] y [redacted], el cual fue registrado en el Registro Civil del Ayuntamiento de San Gregorio de Nigua, lo que pone de manifiesto que el acto de venta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de que se trata fue dotado de fecha cierta antes de ocurrir el accidente, el cual ocurrió el 1 de diciembre de 2018, y el registro se produjo en fecha 24 de enero de 2018.

4.12. Ante esa situación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en criterios reiterados que *si bien es cierto la norma dispone que el documento preferente para determinar la propiedad de un vehículo de motor es la matrícula, tal consideración no resulta óbice para que, cumpliendo con las formalidades de lugar, el acto de venta pueda igualmente satisfacer tal función.*[5] En ese mismo orden, es preciso recordar que a criterio de la Primera [redacted] corte, *el adquiriente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a terceros o, por lo menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta. Se evidencia entonces, que la prueba idónea para demostrar la propiedad sobre un vehículo de motor es la matrícula emitida a su nombre, sin embargo, el derecho de propiedad se*

[5] Sentencia núm. 2021-SSEN-00382 de fecha 31 de mayo de 2021 rendida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

puede demostrar presentando un acto de venta bajo firma privada debidamente registrado.[6]

4.13. En el caso en concreto, el acto de venta bajo firma privada suscrito entre los señores [redacted] y [redacted], al haberse celebrado antes de la ocurrencia del hecho, estar notariado y contar con registro en el Registro Civil del Ayuntamiento de San Gregorio de Nigua previo al accidente, posee fuerza probatoria suficiente como para determinar que quien pudo figurar como tercero civilmente responsable en este proceso lo era el señor [redacted], en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente que nos ocupa, no así la señora [redacted], constituyendo la condena de esta un error por parte del tribunal de primer grado.

4.14. De lo antes expuesto, esta alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, excluyendo a la recurrente [redacted] de la condena civil, al haber sido comprobada la veracidad del argumento invocado por esta en su recurso, relativo a la falta de nexo o

[6] Sentencia núm. 183, de fecha 30 de junio de 2021, rendida por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

relación con el vehículo accidentado, por lo que se mantiene la condena civil respecto del imputado [redacted].

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la referida sentencia, y, en consecuencia, casa la sentencia recurrida y excluye del proceso a la persona demandada como tercera civilmente responsable, [redacted], y las condenaciones civiles que le fueron impuestas, confirmando los demás aspectos del fallo impugnado, manteniendo, en consecuencia, la condena civil respecto del imputado [redacted], por un monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en partes iguales, a favor de los señores [redacted] y [redacted], en la calidad de padres del fallecido [redacted], así como al pago de una indemnización de quinientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mil pesos (RD$ 500,000.00), a favor de la señora [redacted], en calidad de hija del fallecido [redacted].

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 0068-2024-EPNNA-00133
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1112

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 226-01-2025-SSEN-00055, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0068-2024-SNNA-00727, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En Se ordena la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso para su conocimiento.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del Principio X de la Ley No. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 0068-2024-SNNA-00727, de fecha 27 de noviembre de 2024, en cuanto a la prescripción de la pensión alimenticia, declaró como buena y válida la demanda en prescripción de pensión alimentaria interpuesta por el señor [redacted] en contra de la señora [redacted]. En cuanto al fondo, acogió la misma, en consecuencia, redujo la pensión alimenticia del monto

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de treinta mil pesos (RD$30,000.00), al monto de quince mil pesos (RD$15,000.00). En cuanto al incumplimiento de pensión alimenticia, declaró como buena y válida la demanda en incumplimiento de pensión alimentaria, interpuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted]. En cuanto al fondo, condenó al señor [redacted], al pago de la suma de un millón doscientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,290,000.00), cantidad adeudada por el demandado. Condenó al señor [redacted] a 2 años de prisión correccional suspensiva, en caso de incumplimiento a esta decisión. Declaró la sentencia ejecutoria sobre minuta y, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01512, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 10 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 9 de septiembre de 2025, el Lcdo. [redacted], en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de la parte recurrida [redacted], depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva de conclusiones respecto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida [redacted], así como su representante legal, la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Previo a nuestras conclusiones tenemos a bien someter un incidente en materia constitucional del presente proceso, según estuvimos verificando honorables, nos consta que el Ministerio de la Mujer hace presencia acá, representando a la parte recurrida, cosa que nos llama poderosamente la atención, en base al principio de legalidad que debe de regir las actuaciones de los funcionarios públicos, en virtud de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y en virtud a la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional; en resumen el tribunal constitucional, se ha manifestado respecto a esta situación sobre funcionarios ejerciendo funciones más allá de lo que establece la norma, en la Ley núm. 86-99 en ninguna de sus partes, y ninguna de las resoluciones que ha emitido*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Poder Judicial ni el Ministerio de la Mujer, dicta atribuciones a dicho ministerio, para que de calidad de representación legal, en representación de la mujer, toda vez que, aunque es una política que quizás quiera venir a subsanar en favor de la mujer, eso lesiona el artículo 39 de la Constitución de la República, donde establece la igualdad entre las partes, de igual forma honorable, ya le hemos establecido la violación al principio de legalidad de todo funcionario público que lo rige y que realmente vaya detentar una función, esa función debe de ser atribuida por la norma, cosa que no pasa en el presente proceso; atendiendo a eso de ese incidente, nosotros vamos a solicitar: Que sean rechazadas el escrito depositado por el Ministerio de la Mujer, en relación a este proceso. En cuanto al recurso de casación, vamos a solicitar: Que se acojan cada una de las conclusiones vertidas en el escrito, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia número 226-01-2025-SSEN-00055, expediente 0068-2024-EPNNA-00133, de fecha 23 de mayo del 2025, emitida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Segundo: En consecuencia, casar la sentencia de que se trata y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, proceda a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y dictar su propia decisión, reconociendo los medios planteados, los argumentos jurídicos contenidos en los medios desarrollados, o por los que tengáis a bien suplir, en atención a la inobservancia y errores en la aplicación de la norma jurídica en la sentencia número 226-01-2025-SSEN-00055, expediente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

0068-2024-EPNNA-00133, de fecha 23 de mayo del 2025, emitida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Tercero: De manera subsidiaria y accesoriamente, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal diferente, pero de la misma categoría, para una nueva valoración probatoria y salvaguardar los derechos de las partes del proceso. Cuarto: Declarar las costas compensadas en razón a la materia tratada.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros nos vamos a referir al incidente presentado por la parte recurrente, nosotros hemos estado honorables, desde el principio, hemos depositado autoría civil y nosotros queremos que se rechace ese incidente. En cuanto al recurso de casación, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto al fondo, esta Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 226-01-2025-SSEN-00055, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2025, toda vez que, dicho tribunal aplicó correctamente la ley al declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trató, por haber sido interpuesto fuera de los plazos que establecen los artículos 320 de la Ley núm. 136-*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

03 y 411 del Código Procesal Penal. Segundo: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien confirmar la sentencia penal núm. 226-01-2025-SSEN-00055, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2025.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público señaló lo siguiente*: Respecto al incidente: aunque se trata de una situación respecto a la autoría civil, el Ministerio Público fija la oposición de que es un principio del Estado dominicano amparar a las víctimas y se mantiene en este caso con la presencia del Ministerio de la Mujer, representando a la señora la igualdad entre las partes, dejado esta parte respecto al incidente. En cuanto al recurso de casación, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *imputado, contra la sentencia penal núm. 226-01-2025-SSEN-00055, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2025, toda vez los jueces de apelación dieron una motivación de forma concisa y suficiente, los aspectos juzgados, evidenciándose que los argumentos externados por dicha alzada se corresponde con los lineamientos que satisfacen las exigencias de las dotrinas jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, haciendo una correcta aplicación de la ley; por lo que no se encuentra argüidas las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

violaciones que indica el recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Sobre la solicitud incidental propuesta de manera *in voce* por el recurrente [redacted] a través de su defensa técnica

2.1. La defensa del recurrente ha planteado de manera *in voce* un incidente en la audiencia celebrada en ocasión al recurso que nos ocupa, el cual refiere que es de índole constitucional, mediante el cual solicita que sea rechazado el escrito depositado por el Ministerio de la Mujer, con relación a este proceso. Dicho pedimento lo sustenta, en los siguientes argumentos: *Previo a nuestras conclusiones tenemos a bien someter un incidente en materia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional del presente proceso, según estuvimos verificando honorables, nos consta que el Ministerio de la Mujer hace presencia acá, representando a la parte recurrida, cosa que nos llama poderosamente la atención, en base al principio de legalidad que debe de regir las actuaciones de los funcionarios públicos, en virtud de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y en virtud a la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional; en resumen el tribunal constitucional, se ha manifestado respecto a esta situación sobre funcionarios ejerciendo funciones más allá de lo que establece la norma, en la Ley núm. 86-99 en ninguna de sus partes, y ninguna de las resoluciones que ha emitido el Poder Judicial ni el Ministerio de la Mujer, dicta atribuciones a dicho ministerio, para que de calidad de representación legal, en representación de la mujer, toda vez que, aunque es una política que quizás quiera venir a subsanar en favor de la mujer, eso lesiona el artículo 39 de la Constitución de la República, donde establece la igualdad entre las partes, de igual forma honorable, ya le hemos establecido la violación al principio de legalidad de todo funcionario público que lo rige y que realmente vaya detentar una función, esa función debe de ser atribuida por la norma, cosa que no pasa en el presente proceso; atendiendo a eso de ese incidente, nosotros vamos a solicitar: Que sean rechazadas el escrito depositado por el Ministerio de la Mujer, en relación a este proceso.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación los siguientes:

> ***Primer medio**: El error en determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la norma. **Tercer medio**: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.*

3.2. En sustento del primer medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en función de corte cometió el yerro procesal al dar por sentado como punto de partida de la notificación de la sentencia impugnada mediante el acto de alguacil 04/2025, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (página 6. inciso 8 de la referida sentencia). En relación a este punto de derecho tanto en la audiencia de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), según nuestros argumentos en justicia Con relación al primer pedimento que presenta el distinguido colega haga referencia a eso porque principalmente ese es nuestro primer pedimento en relación a la violación constitucional de la manera irregular en la cual se ha llevado este proceso, el señor [redacted] nunca ha sido notificado por la persona que la ley acredita mediante la resolución 17-32 que es la secretaria del tribunal, toda vez que el juez que emitió el fallo cometió varios errores procesales. Primero: En materia penal se reserva el fallo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo, coloca que podrían ir a ver la sentencia en los próximos 20 días rompiendo el principio de inmediación y Tercero, en relación a ese mismo punto, el mismo juez nunca convocó para una lectura íntegra de la decisión judicial, entonces como la ley expresamente mediante la Resolución 17-52 le da la facultad a la secretaria del tribunal que haga las notificaciones de lugar, cosa que nunca ocurrió, el recurso es admisible porque nunca se habilitó dicho plazo que corra en contra de [redacted]. Para determinar el punto de partida del plazo para las apelaciones, resultaba determinante observar a cargo de quién la ley atribuye la notificación de las decisiones: si bien es cierto que los alguaciles gozan de fe pública y pueden realizar notificaciones, como hemos podido observar, en el numeral 9, de la resolución 1752-2005 resolución, no menos cierto es que tal atribución es competencia de las secretarías de cada tribunal y pueden comisionar a los ministeriales para cumplir con esa función: lo cual no ocurrió en la especie; por tanto, resulta irregular el acto instrumentado por un alguacil a requerimiento de la contraparte, sin ser comisionado para ello. En consonancia con lo expuesto es criterio fundado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia "Que en cuanto al alegato del recurrente de que la Ley 156-05 que establece el Sistema para la Protección de niños, niñas y Adolescente, no establece en sus articulados un plazo para apelar las sentencias dictada por el juzgado de paz, en materia de pensión alimentaria: si bien es cierto que la ley que rige la materia no fija un plazo para interponer el recurso de apelación en casos de pensión alimenticia, no menos cierto es que dicha norma remite esas atribuciones al derecho común, al estipular en su artículo 520 que deben ser observadas las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *disposiciones contenidas en los artículos 410 al 424 del Código Procesal Penal, por tanto, los lineamientos de esos textos sí prescriben un plazo como veremos más adelante. De igual manera esa notificación a la que el tribunal a-quo hace referencia es nula de pleno derecho ya que ese alguacil ni la parte requirente en dicho acto no posee legitimación activa a esos fines de conformidad con el criterio jurisprudencial que rige la materia de conformidad con la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 29 de octubre de 2021. Que si tomamos en consideración tanto el plazo mediante el acto 04/2025 de fecha 15 de enero del año 2025, el cual es ilegal y a todas luces por no poseer legitimación activa. Siendo el plazo y si tomamos en cuenta la notificación de la secretaria del Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional la cual fue realizada en fecha 13 de febrero del año dos mil veinticinco (2025). Por medio de ambas fechas son admisible [sic].*

3.3. En sustento del segundo medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que con relación a este punto La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, procede a establecer en su fallo que el plazo para recurrir es de diez (10) días en relación a según la sentencia atacada. 22. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia "Que de la lectura de las argumentaciones de la Corte y transcritas precedentemente esta Sala observa que el Tribunal de Segundo grado incurrió en una errónea aplicación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

norma al declarar fuera de plazo el recurso de apelación interpuesto por computando el plazo que dispone el artículo 411 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien el referido artículo dispone un plazo de 10 días para presentar apelación: su aplicación converge a casos en que el Juez de Paz decide sobre asuntos como Juez de la Instrucción, en los casos que intervenga durante la investigación y que haya sido requerido como Juez de la Instrucción, en los casos en que intervenga ordenando las medidas de coerción, y en función de Juez de la Instrucción, lo que no ocurrió en el presente caso, pues en este proceso actuó como Juez de fondo, y dictó una decisión firme, por demás condenatoria, lo cual para fines de apelación el plazo a aplicar es el contenido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Es más que evidente la desacertada sentencia del tribunal A-quo, cometió un error al momento de evaluar en su justa medida el recurso de apelación interpuesto al establecer que el plazo que le corresponde es el basado en el artículo 317 de la Ley número 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y no el del artículo 418 del Código Procesal Penal. Que de conformidad con nuestro Tribunal Constitucional el cual establece "Es por esta razón por la que cuando se declara inadmisible un recurso de apelación que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido son vulnerados derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial y efectiva con respecto al debido proceso y el derecho de defensa establecidos por el artículo 69, numeral 1, 7 y 10 de la Constitución de la República [sic].

3.4. En sustento del tercer medio invocado, el recurrente plantea, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

síntesis, lo siguiente:

> *Al tribunal obviar en todas sus partes las formas de los actos expuestos precedentemente al establecer un punto de partida de una notificación con falta de calidad para actuar y a partir del mismo plazo procede a aplicar de manera incorrecta la ley, ha dejado al recurrente en estado de indefensión. Que el artículo 77 del Código Procesal Penal dispone, entre otras cosas, que corresponde al secretario como función propia ordenar las notificaciones y citaciones. Además, el artículo 142 del citado código, prevé lo siguiente: Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: l) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento: 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes: i) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto aplazo o condición [sic].*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:

> *Que el artículo 317 de la Ley 136-03, establece cuales son las decisiones recurribles en apelación y su plazo, expresando: artículo 317 de la Ley 136-03,* […] *Serán apelables: b) Las sentencias definitivas que terminen el proceso en primera instancia. En estos últimos casos el plazo será de diez (10) días a partir de la notificación. Que al verificar los documentos que componen el presente proceso, hemos observado, que la sentencia núm. 0068-2024-SNNA-00727, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, siendo notificada al señor [redacted], mediante Acto No. 04/2025, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 13 de febrero del año 2025, ante el tribunal a-quo, de lo que se infiere que el mismo fue presentado fuera de plazo; en tal virtud se acoge el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida. En razón de que el plazo para apelar las decisiones en materia penal relativas a [redacted]. es el plazo establecido en el artículo 312 de la ley 136/03, no así el plazo establecido en el artículo 418 del código procesal penal. 5. Que en virtud de haberse comprobado que el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 312 de la Ley 136-03, que establece que las sentencias definitivas que terminen el proceso en primera instancia el plazo para apelar es de 10 días a partir de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *notificación, se declara inadmisible el presente recurso sin necesidad de examen al fondo [sic].*

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el fondo del recurso

Sobre el incidente planteado por la defensa del recurrente

5.1. Tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente decisión, en la audiencia celebrada por esta alzada en ocasión al recurso que nos ocupa, la defensa del recurrente planteó un incidente, el que, a su juicio, es de materia constitucional, mediante el cual solicita que sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrida señora [redacted], realizadas a través de la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Ministerio de la Mujer; sustentado en el hecho de que la Ley núm. 86-99 en ninguna de sus partes, y ninguna de las resoluciones que ha emitido el Poder Judicial ni el Ministerio de la Mujer, dicta atribuciones a dicho ministerio para que de calidad de representación legal, en representación de la mujer, esto con base en el principio de legalidad que debe de regir las actuaciones de los funcionarios públicos, en virtud de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y en virtud a la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional. Lo que según el recurrente lesiona el artículo 39 de la Constitución de la República donde establece la igualdad entre las partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.2. De su parte, el representante legal de la parte recurrida, solicita el rechazo de la referida solicitud bajo el fundamento de que desde el principio ha representado a la señora [redacted], y que ha depositado autoría civil. De igual manera, la representante del Ministerio Público solicita el rechazo, bajo el argumento de que es un principio del Estado dominicano amparar a las víctimas y se mantiene en este caso con la presencia del Ministerio de la Mujer, representando a la señora conforme al principio de igualdad entre las partes.

5.3. El análisis del supuesto incidente de índole constitucional, planteado por el recurrente a través de su defensa técnica, revela que su objetivo no es la inaplicabilidad de una disposición normativa de carácter general, sino que solicita que sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrida hechas a través de un representante del Ministerio de la Mujer, por ser violatoria al principio de igualdad; que esta pretensión desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que no es procedente, en aplicación de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República y el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucionales; por lo que procede rechazar el alegado incidente constitucional, por improcedente y carente de base legal.

5.4. No obstante, el rechazo del citado incidente planteado por el recurrente, procederemos a dar respuesta a la solicitud de que sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrida a través de un representante del Ministerio de la Mujer.

5.5. Ciertamente como aduce la defensa del recurrente, la Ley núm. 86-99 que crea la Secretaría de Estado de la Mujer, no contempla representación legal para víctimas; máxime, que el presente caso trata sobre un asunto de pensión alimenticia donde la recurrida señora [redacted], no actúa en su calidad de víctima como tal, sino como parte demandante por incumplimiento de pensión, en representación de sus hijos procreados con el recurrente [redacted]; de ahí que procede acoger el pedimento de la defensa y rechazar las conclusiones formuladas por la parte recurrida expuestas tanto de manera escrita como de manera oral en la audiencia celebrada en ocasión al presente recurso.

5.6. Resuelto el incidente planteado, pasamos al examen del recurso que nos ocupa. En el desarrollo de los medios que forman parte del escrito de casación presentado por el imputado recurrente [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

unidos por su similitud en el contenido que guardan, dicho impugnante, alega que la Corte *a qua* incurrió en errónea interpretación de la norma y en contradicción a fallos de esta Corte de Casación, ya que declaró inadmisible su recurso de apelación haciendo una mala interpretación de la normativa procesal penal.

5.7. Cabe resaltar que el presente recurso de casación fue declarado admisible tras advertir la vulneración al derecho a recurrir y por vía de consecuencia, la violación al derecho de defensa. Y es que, según el impugnante, la Corte *a qua* declaró inadmisible su recurso de apelación tomando en cuenta como punto de partida la notificación de la sentencia apelada hecha mediante el acto de alguacil núm. 04/2025, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a requerimiento de la parte recurrida [redacted], la cual a juicio del recurrente resulta irregular, pues dicha notificación debe hacerse a requerimiento de la secretaria del tribunal. Aduce asimismo el reclamante, que es más que evidente la desacertada sentencia de la Corte *a qua*, ya que cometió un error al momento de evaluar en su justa medida el recurso de apelación interpuesto, al establecer que el plazo que le corresponde es el basado en el artículo 317 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y no el del artículo 418 del Código Procesal Penal, tal y como lo ha sostenido esta Corte de Casación al juzgar que el plazo para recurrir en apelación las decisiones de fondo y por demás, condenatorias como la que nos ocupa, es de veinte (20) días y no diez (10) días. Agrega el recurrente, que él no ha sido notificado de la sentencia apelada por la persona que la ley acredita mediante la resolución 1732-2005, que es la secretaria del tribunal, y que, por tanto, el recurso de apelación es admisible al encontrarse abierto el plazo.

5.8. Para mejor entendimiento del caso, conviene precisar que en ocasión a la demanda por incumplimiento de pensión alimentaria interpuesta por el fiscalizador del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y la señora [redacted] en contra de [redacted]; y de la demanda en prescripción de pensión alimentaria, presentada por el mismo fiscalizador, y el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, actuando como tribunal de juicio acogió ambas demandas, condenando al imputado al pago de un millón doscientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,290,000.00), cantidad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adeudada por el demandado, a dos años de prisión en caso de incumplimiento, como al efecto se verifica en el fundamento jurídico núm. 1.2 del presente fallo; el imputado, hoy recurrente [redacted], en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación, pero la jurisdicción de segundo grado declaró inadmisible su recurso bajo el fundamento de que se encontraba fuera de plazo.

5.9. Del examen de las piezas que forman parte del presente proceso, de manera específica el fallo impugnado, advierte esta Sala de Casación, que la Corte *a qua* para declarar inadmisible el recurso de apelación del imputado recurrente [redacted], se fundamentó en las disposiciones contenidas en los artículos 312 y 317 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sosteniendo que conforme el primero de ellos, el plazo para la interposición del recurso de apelación en contra de una sentencia en materia de alimentos es de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su notificación, y no el plazo señalado en el artículo 418 del Código Procesal Penal; y que siendo notificada la sentencia al señor [redacted], mediante acto núm. 04/2025, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional y el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de febrero del año 2025, la corte infirió que el mismo fue presentado fuera de plazo.

5.10. En tal virtud, esa instancia de segundo grado razonó que el recurso del imputado estaba fuera del plazo de los diez (10) días que prescribe el artículo 312 anteriormente señalado, todo ello, partiendo de la notificación mediante acto núm. 04/2025, de fecha 15 del mes de enero del año 2025.

5.11. Que, tal y como aduce el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* erraron al tomar en cuenta las disposiciones de los artículos 312 y 317 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y no el artículo 418 del Código Procesal Penal.

5.12. Importa destacar que el artículo 418, dentro del Título IV del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, sobre la apelación de la sentencia de fondo, sea esta absolutoria o condenatoria, otorga un plazo de veinte días para ser incoado, a partir de la notificación del fallo.

5.13. En torno al tema que se discute, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, lo cual es aplicable al caso en cuestión y se mantiene como línea jurisprudencial, de que si bien la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demanda en incumplimiento de pensión alimentaria está regida por un procedimiento especial; sin embargo, sobre lo relativo al plazo para recurrir en apelación se estableció que: *[…] En cuanto al alegato del recurrente de que la Ley 136-03 que establece el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, no establece en sus articulados un plazo para apelar las sentencias dictadas por el juzgado de paz, en materia de pensión alimentaria; si bien es cierto que la ley que rige la materia no fija un plazo para interponer el recurso de apelación en casos de pensión alimenticia, no menos cierto es que dicha norma remite esas atribuciones al derecho común, al estipular en su artículo 320 que deben ser observadas las disposiciones contenidas en los artículos 410 al 424 del Código Procesal Penal, por tanto, los lineamientos de esos textos sí prescriben un plazo como veremos más adelante. Considerando, que de la lectura de las argumentaciones de la corte y transcritas precedentemente, esta Sala observa que el tribunal de segundo grado incurrió en una errónea aplicación de la norma al declarar fuera de plazo el recurso de apelación interpuesto por computando el plazo que dispone el artículo 411 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien el referido artículo dispone un plazo de 10 días para presentar apelación, su aplicación converge a casos en que el juez de paz decide sobre asuntos como juez de la instrucción, en los casos que intervenga durante la investigación y que haya sido requerido como juez de la instrucción, en los casos en que intervenga ordenando las medidas de coerción, y en función de juez de la instrucción, lo que no ocurrió en el presente caso, pues en este proceso actuó*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como juez de fondo, y dictó una decisión firme, por demás condenatoria, lo cual para fines de apelación el plazo a aplicar es el contenido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Considerando, que el artículo 416 del Código Procesal Penal dispone: "que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena. Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que: "la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días. Considerando, que el examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que lleva razón en su queja el recurrente en cuanto a la incorrecta aplicación de la norma en lo que respecta al plazo para recurrir lo cual implica para dicho recurrente una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, y por ende lo coloca en un estado de indefensión.

5.14. Sucede pues, que el artículo 143 del Código Procesal Penal, nos explica que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.15. De su lado, el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece, entre otras cosas, que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación.

5.16. Por eso, el artículo 320 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, señala que el recurso de apelación, sus motivos y procedimientos, se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal Penal en los artículos 410 al 424, en cuanto sean aplicables en esta jurisdicción especializada.

5.17. Por tanto, contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, basado en el criterio fijado y reiterado por esta Sala, el plazo imperante es el de 20 días laborables de conformidad con lo contenido en las disposiciones de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal y 320 de la Ley que rige la materia, ya que el fallo recurrido se trata de una sentencia condenatoria emitida por un juzgado de paz y su apelación se rige por los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal; de ahí que lleva razón el recurrente en el sentido de que dichos juzgadores incurrieron en una errónea aplicación de la norma al declarar fuera de plazo su recurso de apelación,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

computando el plazo que dispone el artículo 312 de la Ley núm. 136-03.

5.18. Advertido el primer equivoco en que incurrió la Corte *a qua*, pasamos a examinar el segundo alegato de la parte recurrente en torno a que el acto de notificación de sentencia tomado en cuenta por dicha alzada para declarar inadmisible su recurso es irregular, por no haber sido hecho a requerimiento de la secretaria del tribunal de primer grado.

5.19. A fin de realizar una adecuada interpretación de las normas que envuelven el presente proceso, es preciso tomar en cuenta las disposiciones del derecho común sobre las notificaciones de las decisiones.

5.20. En ese tenor, el artículo 77 del Código Procesal Penal dispone, entre otras cosas, que corresponde al secretario como función propia ordenar las notificaciones y citaciones. Además, el artículo 142 del citado código, prevé lo siguiente: "Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición".

5.21. Por consiguiente, el citado texto dio lugar a la resolución núm. 1732-2005, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, la cual refiere en sus artículos 2, 5, 9 y 17 lo siguiente: "Artículo 2: Marco Legal y Propósito. Al tenor con las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, este reglamento se dicta con el propósito de delinear los procedimientos que regirán la práctica para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales. Artículo 5: De la Notificación. La notificación se hará mediante los procedimientos de notificación en audiencia, notificación en domicilio procesal y la notificación en el extranjero. Artículo 9: Notificación y Citación en domicilio procesal. La notificación y/o citación en domicilio se hará personalmente por un oficial ministerial o auxiliar del despacho judicial de los designados en el presente reglamento, en la dirección o lugar previamente indicado por el requerido. Artículo 17: Atribución del Secretario (a). Corresponde al Secretario del tribunal realizar las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de su competencia, utilizando para ello todos los medios que garanticen la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transmisión de la información del acto judicial realizado para esos fines".

5.22. Por otro lado, el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 81 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, dispone: […] La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

5.23. Por tanto, para determinar el punto de partida del plazo para las apelaciones, resultaba determinante observar a cargo de quién la ley atribuye la notificación de las decisiones; si bien es cierto que los alguaciles gozan de fe pública y pueden realizar notificaciones, como hemos podido observar, en el numeral 9 de la citada resolución, no menos cierto es que tal atribución es competencia de las secretarías de cada tribunal y pueden comisionar a los ministeriales para cumplir con esa función; lo cual no ocurrió en la especie; por tanto, tal y como aduce el recurrente, la Corte *a qua* también en este aspecto incurrió en error al resultar irregular el acto instrumentado por un alguacil a requerimiento de la contraparte, sin ser comisionado para ello.

5.24. En virtud a lo anterior, al ser irregular el acto núm. 04/2025, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional, tomado en cuenta por la Corte *a qua* como punto de partida para declarar inadmisible el recurso del imputado y actual recurrente, y no haber constancia en el expediente de que la sentencia apelada haya sido notificada al mismo, el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra hábil, tal y como aduce en su escrito de casación.

5.25. En resumidas cuentas, el análisis de lo expuesto en la sentencia de marras, evidencia que sus fundamentos resultan contrarios a toda disposición legal y, por vía consecuencia, su accionar vulneró el derecho de defensa del imputado recurrente, al decidir partiendo de un plazo no aplicable a la decisión ante ella impugnada; por lo que procede acoger los medios propuestos y examinados de manera conjunta.

5.26. Por tales razones, al ser verificados los vicios invocados por el recurrente, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y enviar ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a los fines de que con una composición distinta, conozca del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado; esto de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De las costas procesales

6.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que todos las gestiones relativas a los asuntos a que esta ley se refiere, se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado; por lo que procede compensar las costas del proceso.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 226-01-2025-SSEN-00055, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de mayo de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para que examine los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted].

Tercero: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia de conformidad con lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00097
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1160

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en calle Luperón, núm. 19 (cerca de la funeraria), centro del municipio de [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha a) veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0953- 2023-SPEN-00036, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal por estar representado por un abogado adscrito a la Oficina de Defensoría Pública;* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Distrito Judicial de [redacted], mediante sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00036, de fecha 30 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396, literal c) de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión suspendidos bajo la siguiente modalidad dos (2) años en prisión y un (1) año en libertad bajo el cumplimiento de ciertas reglas, así como al pago de una multa ascendente al valor de tres salarios mínimos; en cuando al aspecto civil la condenó al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales ocasionados a estas con su acción.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01453, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente y su representante, los representantes legales de la recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 14 de octubre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 1571-2024-SPEN-00163 de fecha 24 de julio de 2024, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar directamente la sentencia, como lo establece el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, modificando la pena a imponer a nuestro representado, sobre la base de las comprobaciones de derechos ya fijadas en esta instancia; y por vía de consecuencia, proceder a otorgar el beneficio del perdón judicial o, en su defecto, beneficiar al señor* [redacted] *con una pena condicional suspendida de manera total. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal; además declarar exentas las costas, en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar por improcedente el recurso y condenar a la parte recurrente al pago de las costas.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la Corte a qua actuó conforme a las facultades y prerrogativas, y como tribunal de segundo grado les están conferidas, y justificó los motivos propios de su fallo sin que hasta el momento los argumentos presentados demuestren inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación toda vez que la corte no responde apegado a derecho los puntos propuestos en el recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La simple enunciación y referencias que la Corte a qua establece que los jueces a quo establecieron, sin tener un criterio propio no llena el requisito de la ley de motivar las decisiones. Es necesario que la Corte a qua exponga el iter lógico por el cual llegó a esa decisión y no a otra, porque la motivación es una garantía que tiene el imputado de que en su caso no ha habido arbitrariedad. Motivar una sentencia no es utilizar citas, referencias o formulismos, sino indicar el camino por el cual el juzgador llegó a esa*

conclusión. Otro punto en el que se revela la falta de motivación es el atinente a que el tribunal a qua omite contestar uno de los aspectos planteados en nuestras argumentaciones y conclusión con relación a nuestras conclusiones sobre el perdón judicial de manera principal y de manera subsidiaria una pena total suspendida a favor de nuestro representado. Las consideraciones de la corte se subsumen en una falta de fundamentación jurídica de la pena basadas en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal que hace obligatorio explicar por qué se impone una pena y no otra porque nuestro representado no es merecedor de un perdón judicial siendo así corte de apelación incurrió en falta de base legal al expresar que: "... la argumentación efectuada por el a quo en la decisión que el tribunal expone de una forma veraz y pormenorizada de cada punto tocado en la decisión, especialmente lo relativo a la pena impuesta y su cumplimiento, que establecer que el hecho juzgado fuera grave y citar los daños ocasionados, contrapone asimismo las características de índole personal del imputado y hace uso de lo dispuesto en la normativa procesal penal de una forma equilibrada ejerce en su accionar jurisdiccional el mandato de la norma penal con transversalidad en el mandato constitucional del artículo 40.16.." (Ver numeral 10, página 17 de la sentencia hoy impugnada en casación). Yerra la Corte a qua al externar esos pronunciamientos porque la imposición de la penalidad es un asunto de tanta importancia como la determinación de la culpabilidad. Y si la culpabilidad debe estar fundamentada, no menos debe estarlo la penalidad. Máxime si así lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, En este estado de derecho, la sentencia de la corte de apelación incurre en el vicio denominado falta de base legal. Otro aspecto para recurrir esta sentencia en casación por ser manifiestamente infundada es que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecimos a la corte una contradicción de la tribunal sentencia a qua con relación tomó en consideración la modalidad para cumplimiento imponer la pena de dos (2) años guardando prisión y un año (1) en libertad bajo reglas y condiciones del juez de la ejecución de la pena y la establecida por el tribunal a quo, podemos observar que existe una contradicción manifiesta y establecida en el numeral 60 del 1.9 de la sentencia de tribunal a quo; ya que este Tribunal tomó en consideración a favor de [redacted], los siguientes criterios: 1) el efecto de la codena, el cual podría disminuir su capacidad productiva y de reinserción social, entendido que está en una edad productiva por su capacidad y talentos; y 2) Por ser un infractor primario. Si observamos el contenido de ese párrafo (numeral 60 del 1.9 de la sentencia del tribunal colegiado), advertiremos que la aplicación de los parámetros que dicta el tribunal a quo, no valora en el sentido concreto y objetivo a los fines de identificar si el tiempo de dos (2) años de prisión podría lograr el fin ejemplarizador al imputado; y en la especie el solicitante y hoy recurrente ha observado una conducta que lo hace merecedor de una pena suspendida total como subsidiariamente y de manera argumentada solicito que nuestro representado a través de su defensa técnica. Honorables magistrado de nuestra Suprema Corte de Justica, el delito por el cual fue condenado nuestro representado, el señor [redacted], tiene pena de dos (2) a cinco (5) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 396, letra c) de la Ley 136-03 que instituye en Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; esto significa que entre el límite inferior y el límite superior existe una diferencia de tres (3) años. La corte ad quem no da razones por la cual entiende que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal a quo respondió a nuestras argumentaciones; la suspensión condicional de la pena, de manera parcial, al señor [redacted]; el tribunal a quo desde nuestro modo de ver, no tomó en consideraciones las características particulares del caso, relativas a que el imputado tuvo en prisión preventiva por un tiempo de cuatro (4) meses y diez (10) días en el CCR-Najayo XVII, no constituye un peligro para la sociedad ni para la víctima y sobre todo ha reflejado una actitud de arrepentimiento y sujeción a las condiciones que el juez imponga durante el periodo restante de la condena, de lo que se deduce que nuestro representado cumple para ser beneficiado con una pena suspendida de manera total y se encuentra apto para la reinserción social por medio de la libertad condicional. Es por esto que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo -explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta. El artículo 339 del CPP traza las pautas para determinar el quantum de la pena, pero la sentencia impugnada no expresa en su parte considerativa ninguna indicación de por qué impuso tres (3) años de prisión; dos (2) de ellos en prisión y uno (1) suspendido. De esta forma, la sentencia privó al ciudadano [redacted] de conocerlos criterios que utilizó la corte a quem, para mantener la pena impuesta por el tribunal a quo; y consecuentemente, de verificar sí estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley. En este sentido, a nuestro modo de ver, cada vez que una sentencia no hace indicación de por qué impone una pena y no otra, dicha sentencia está falta de motivación. No solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que esta alzada constata de la labor de verificación de las pruebas que realiza el a quo a los fines de determinar la responsabilidad del procesado, se permite analizar lo que fueran los hechos probados en el marco jurídico aplicable, en los numerales 44 describe las acciones que incurrió el imputado señala del envío de fotos y videos pornográficos a la menor de edad, esto a través de la plataforma digital de WhatsApp, Facebook, entre otras acciones de la misma naturaleza, lo que permite establecer el tipo penal en que se subsumen las mismas, y en el 45 el tribunal verifica y valora la condición de minoridad de la víctima así como las demás pruebas debatidas y ponderadas, acogiendo la culpabilidad del ciudadano imputado. Que el tribunal analiza en el punto 1.7 la pena a imponer plasma criterios doctrinarios sobre la finalidad de la pena, y abraza los conceptos o postulados modernos del derecho penal de que la pena se justifica en doble propósito, esto es su capacidad para reprimir lo que es la retribución, y prevenir (protección), fija el análisis del artículo 40.16 de la Constitución, hace uso de los principios de razonabilidad al momento de pronunciar una decisión, toma en cuenta el fin pretendido por la norma y la idoneidad de la medida adoptada para lograrlo; analiza el artículo 339 en sus numerales haciendo una verificación de los criterios fijados en el mismo para la imposición de la pena. Que el recurrente en el punto 7 de su escrito establece de que el tribunal no fija en su decisión no señala el camino por el cual los juzgadores llegaron a la conclusión que adoptaron, mediante que mecanismo dedujo una pena de tres años;*

esta alzada constata en la sentencia recurrida la labor de análisis y ponderación de las pruebas la que le permite al tribunal acoger la acusación presentada, procediendo a variar la calificación jurídica otorgada en la misma, y en el acápite 1.5 en el numeral 38 se fija la calificación jurídica otorgada en apertura a juicio, en el apartado 1.6 se establece la subsunción de los hechos en el marco jurídico aplicable y del numeral 39 al 47 se fija en la decisión el análisis de la calificación acorde a las pruebas aportadas y discutidas en el conocimiento del proceso, establece el a quo luego de la subsunción de los hechos en el derecho, analiza el pedimento de cada una de las partes y concluye en el numeral 47 de la página 44 que en el caso de la especie se ha comprobado la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida, la que se contrae a agresión, y abuso sexual, esto acorde al artículo 396 literal de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Que una vez es determinada la responsabilidad penal del ciudadano imputado hoy recurrente el a quo establece los principios de la pena a imponer en el numeral 58 recoge la decisión de que el hecho atribuido y probado al imputado constituye un hecho grave que lesiona y vulnera no solo físicamente sino emocionalmente el accionar de la vida y la familia de la víctima. Que el recurrente critica por no establecer la decisión el iter lógico por el cual el tribunal a quo arribó a la conclusión que llego, que encontramos en la decisión razones suficientes y un análisis congruente de las pruebas que permitieron establecer la responsabilidad del procesado; que asimismo el a quo deja sentado el análisis y argumentos no solo de la responsabilidad de los hechos sino del daño provocado a la víctima directa, de igual forma a su entorno en especial a la familia de la misma, que al calificar el mismo de un hecho grave lógicamente se

desprende que el hecho será sancionado acorde a los parámetros que se establecen en el análisis plasmado por el tribunal. El recurrente plantea de que no le fuera contestado uno a de sus conclusiones se observa en la decisión en el numeral 59 que rechaza las conclusiones punitivas pretendidas por la parte querellante y actor civil, por improcedentes, y en el numeral 60 establece como pertinentes acorde a los hechos probados, analiza la posibilidad de suspensión de la pena, acorde a lo solicitado por la defensa técnica del justiciable [redacted], esto acorde al artículo 341, que el recurrente señala que el tribunal muestra lo que es una falta de motivación en la decisión evacuada, de que no se refiere de porque rechaza las conclusiones principales presentadas por el recurrente estas de perdón judicial, o en su defecto de una pena suspendida de forma total, se verifica en el desarrollo de la argumentación efectuada por el a-quo en la decisión que el tribunal expone de una forma veraz y pormenorizada de cada punto tocado en la decisión, especialmente lo relativo a la pena impuesta y su cumplimiento, que establecer que el hecho juzgado fuera grave y citar los daños ocasionados, contrapone asimismo las características de índole personal del imputado y hace uso de lo dispuesto en la normativa procesal penal de una forma equilibrada ejerce en su accionar jurisdiccional el mandato de la norma penal con transversalidad en el mandato constitucional del artículo 40.16, y de los tres años de pena impuesta que considero para que el justiciable reflexione y retribuya a las víctimas y a la sociedad por el ilícito probado, evaluó las condiciones del imputado y su responsabilidad ante su familia y decide suspender un año de los tres que le impuso de restricción en su libertad. Que el segundo aspecto del recurso de apelación interpuesto plantea una contradicción en la decisión en los argumentos utilizados por el juzgador al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de imponer la pena, al analizar los aspectos de capacidad productiva y de reinserción social de que esta en edad productiva por su capacidad y talentos; esta alzada observa la crítica enunciada y sus fundamentos, y asimismo hace un análisis no sólo del numeral 60 y 61 en los que el a quo fija los criterios para la utilización del artículo 341 de la normativa procesal penal, sino del desarrollo en los argumentos en que se sustenta la decisión y el tribunal de una forma coherente, aplica una sanción que entendió acorde al ilícito juzgado, y procedió a suspender dentro del parámetro de pena impuesta y el rango que permite los aspectos a ser observados para la aplicación de la suspensión condicional de la pena; que esta alzada no observa contradicción alguna en los aspectos señalados por el a quo en la decisión recurrida. Que al establecerse que no le acompaña la razón al recurrente en sus señalamientos y asentado por esta alzada de que los juzgadores desarrollan su decisión en una correcta valoración de las pruebas, que asimismo al proceder a imponer la sanción impuesta no se observan violaciones de índole procesales ni constitucional tras ser ventiladas las pruebas recreadas en el proceso, las que dieron la oportunidad de establecer responsabilidad penal contra el procesado, y consecuentemente imponer la sanción correspondiente al ilícito juzgado y probado, ilícito que se encuentra recogido en el Código Penal dominicano ordenando la misma sanciones de índole restrictiva sanción dispuesta para el tipo penal de agresión sexual, y abuso sexual la cual claramente a dispuesto que por lo bochornoso y horrendo de este hecho y bajo las premisas del análisis que se plasman en esta decisión las que son sustentadas en la aplicación de los principios supra enunciados, se procede a ser rechazado en todas sus partes el recurso incoado ante esta alzada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala ha verificado que el recurrente [redacted] al desarrollar su único medio de impugnación en casación arguye que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infunda por carecer de motivación para responder los aspectos que fueron cuestionados a través del recurso de apelación, limitándose la alzada a establecer citas, referencias o formulismos, sin plantear sus propios argumentos; refiere, además, que los jueces de la corte de apelación no estatuyeron respecto a las solicitudes de que fuera otorgado al recurrente un perdón judicial, o subsidiariamente la suspensión total de la pena impuesta; verificándose que tanto la alzada como el tribunal de juicio incurrieron en una errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, pues el impugnante considera que hay razones más que suficientes para suspender en su totalidad la pena impuesta.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a

declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, donde cuestionó entre otros puntos el accionar de los jueces de primer grado al no acoger su solicitud de aplicar el perdón judicial o subsidiariamente proceder a con la suspensión total de la pena, y alegó falta en la motivación respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo cual la Corte *a qua* luego de analizar el discurrir del proceso en la etapa de juicio y ponderar cada uno de los puntos abordados por los jueces de inmediación en la decisión impugnada en apelación estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…], que el recurrente señala que el tribunal muestra lo que es una falta de motivación en la decisión evacuada, de que no se refiere de porque rechaza las conclusiones principales presentadas por el recurrente estas de perdón judicial, o en su defecto de una pena suspendida de forma total, se verifica en el desarrollo de la argumentación efectuada por el *a quo* en la decisión que el tribunal expone de una forma veraz y pormenorizada de cada punto tocado en la decisión, especialmente lo relativo a la pena impuesta y su cumplimiento, que establecer que el hecho juzgado fuera grave y citar los daños ocasionados, contrapone asimismo las características de índole personal del imputado y hace uso de lo dispuesto en la normativa procesal penal de una forma equilibrada ejerce en su accionar jurisdiccional el mandato de la norma penal con

transversalidad en el mandato constitucional del artículo 40.16, y de los tres años de pena impuesta que consideró para que el justiciable reflexione y retribuya a las víctimas y a la sociedad por el ilícito probado, evaluó las condiciones del imputado y su responsabilidad ante su familia y decide suspender un año de los tres que le impuso de restricción en su libertad".

4.5. Que, de igual forma, señalaron los jueces de la corte que de su análisis a la decisión de primer grado pudieron advertir que al momento de los jueces del referido tribunal imponer la pena plasmaron criterios doctrinarios sobre su finalidad, así como los conceptos o postulados modernos del Derecho Penal de que la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad para reprimir lo que es la retribución, y prevenir (protección), fija el análisis del artículo 40.16 de la Constitución, hizo uso de los principios de razonabilidad al momento de pronunciar una decisión, tomó en cuenta el fin pretendido por la norma y la idoneidad de la medida adoptada para lograrlo; analizó el artículo 339 en sus numerales haciendo una verificación de los criterios fijados en el mismo para la imposición de la pena.[2]

4.6. En esa misma línea de ideas esta Sala advierte que, en cuanto a la aplicación del artículo 341 del referido código, la Corte *a qua* determinó

[2] Sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal de primer grado fijo en su decisión los criterios para la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, desarrollando argumentos suficientes para fundamentar su fallo de una forma coherente, aplicando la sanción que entendió acorde al ilícito juzgado, y procedió a suspenderla de manera parcial; estableciendo que no advirtió contradicción alguna en los aspectos señalados por el *a quo* en la decisión recurrida.

4.7. En este punto es oportuno destacar que, ya ha sido abordado por esta Sala[3] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.8. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada las pruebas testimoniales consistente en las declaraciones [redacted] y [redacted]; que estos testimonios fueron corroborados con los elementos de prueba documentales y periciales consistentes en: 1) Extracto de acta de nacimiento expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción, Distrito Nacional, respecto del acta de nacimiento a nombre de [redacted]., nacida en fecha 3 de agosto de 2002; 2) Informe psicológico forense de fecha 23 de julio de 2018, a nombre del niño [redacted]., de 15 años de edad, emitido por la Lcda. Magda Ninochtka [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); 3) Informe psicológico forense de fecha 21 de agosto de 2018, a nombre del niño [redacted]., de 16 años de edad, emitido por la Lcda. Magda Ninochtka [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); 4) Informe psicológico forense de fecha 21 de agosto de 2018, a nombre del niño [redacted]., de 16 años de edad, emitido por la Lcda. Magda Ninochtka [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif);

5) Entrevista psicológica forense de fecha 18 de julio de 2018, a nombre de la adolescente [redacted]., de 15 años de edad, emitido por la Lcda, [redacted], psicóloga clínica del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani); 6) Certificado médico legal núm. 1466-2018, de fecha 13 de julio de 2018, a nombre del menor de edad de nombre de iniciales [redacted]., de 15 años de edad, emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Nacional, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se hace constar: *Exploración física: Se observa himen lacerado (una pequeña apertura) en dirección 09 y 03 de la manecilla del reloj. Conclusiones: Himen perforado en dirección 09 y 03 del reloj*. Firmado por el Dr. [redacted], médico legista actuante. **7**) DVD-R marcado con el núm. 171/18, [redacted]., contentivo de entrevista realizada a la referida menor de edad por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas y Testigos de Delitos (Cámara Gesell), del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de octubre de 2018.

4.9. En esa línea de ideas se verifica que el tribunal de primer grado luego de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba llego a establecer como hechos fijados los siguientes: *a) Que la víctima menor de edad de nombre de iniciales* [redacted]., *estudiaba en el Liceo* [redacted], *centro educativo ubicado el distrito municipal San José del Puerto, municipio* [redacted], *provincia San Cristóbal, y mientras cursaba*

el primero de bachillerato conoció a su profesor de educación física, el imputado [redacted]. b) Que a inicios de cursar el segundo de bachillerato, lo cual se prolongó por un tiempo, el ciudadano [redacted] sostuvo una práctica sexual con la adolescente de nombre de iniciales [redacted]., para su satisfacción personal, sin tomar en consideración en modo alguno su desarrollo sicosexual, la cual no era monótona, sino que variaba, pues consistía en: 1) Enviarle, vía Facebook y WhatsApp, fotos y videos pornográficos, donde se observaban personas teniendo relaciones sexuales, besándose y tocándose, y en una ocasión ambos vieron videos pornográficos en la computadora del profesor de Matemáticas, en presencia de este y otra menor de edad, mientras se encontraban en la biblioteca del centro educativo; 2) Enviarse y recibir fotografías de contenido sexual; 3) Inducirla a masturbarse y a hacer sonidos, lo cual al efecto la menor de edad hacía, y esto lo excitaba y motivaba a él también masturbarse, incluso, en una ocasión el imputado le solicitó vía WhatsApp "a la adolescente que se introdujera una zanahoria en su ano, a lo cual no obtemperó; 4) Incitarla a dialogar de manera distinta a la de una infante, en tanto le solicitaba hablarle como "perra" y "puta", lo cual esta hacía; 5) Hacer videollamadas ambos masturbándose, recibir fotos de la menor de edad respecto de su cuerpo y sus senos y videos en si está masturbándose, lo cual pasó en muchas ocasiones (sexting); 6) Cargarla, besar su boca y sus senos, tocar sus brazos, su nuca, sus piernas y su ano; 7) Señalarle que quería tener un trio con ella, pero que cuando ella estuviera grande lo iba a entender y a hacer; 8) Incitarla a tener sexo anal para que sus padres no se dieran cuenta de lo que pasaba, pues

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solo le revisarían la vagina. c) Que la víctima y el imputado llegaron a darse besos en la el departamento de orientación, en la biblioteca y en el laboratorio del Liceo [redacted], donde la adolescente estudiaba y el imputado era docente de la asignatura Educación Física; y además se vieron fuera del plantel escolar en tres (3) ocasiones, en dos (2) de ellas fueron a unas cabañas, la primera ubicada en el municipio [redacted], provincia San Cristóbal, y la segunda en el sector [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en compañía del profesor de Matemáticas y otra menor de edad, donde estos últimos entraban a las habitaciones, pero la víctima y el imputado permanecían dentro del vehículo, lugar en el que se besaban, tocaban y el imputado procuraba tener sexo anal. d) Que dichas prácticas sexuales ocurrían con cotidianidad desde que la adolescente tenía catorce (14) años de edad, y el lugar de su materialización era en el centro educativo y las cabañas ubicadas en las localidades mencionadas, donde el imputado sin importarle lo frustrante que eran dichos actos para el desarrollo psicológico y emocional del infante los realizaba de forma consiente y continua para su propia gratificación. e) Que los padres de la menor de edad, señores [redacted] y [redacted], se percataron de lo sucedido por el comportamiento sospechoso de su hija en el uso del celular, a quien confrontaron quitándole y revisándole el celular, donde su madre se percató de que se trataba de su profesor de Educación Física en el Liceo [redacted], e inmediatamente ambos pusieron en conocimiento a las autoridades escolares e investigativas policiales y del Ministerio Público. f) Que el imputado [redacted] Roque

[redacted] es el autor de abuso sexual ejercido en contra la menor de edad víctima de nombre de iniciales [redacted].), al ser identificado por este de manera clara y contundente en la entrevista que le fuera realizada en su condición de menor de edad en la Cámara Gesell por ante el Centro de Entrevista de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad de la jurisdicción de San Cristóbal y en las entrevistas psicológicas forenses, indicando que este fue la persona que abusó sexualmente en varias oportunidades de ella, para su propia gratificación. g) Que esa conducta reprochable del imputado [redacted] fue lo que motivó que éste fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es responsable de abuso sexual, conforme se desprende de la práctica de las pruebas aportadas[4].

4.10. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar su subsunción en un tipo penal; estimando que los mismos se contraen a la violación del artículo 396 letras b) c) de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes[5]; estableciendo el tribunal de primer grado, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de las disposiciones del artículo 341 del mismo código, que: *tomando en cuenta: a) el grado de participación del*

[4] Sentencia penal núm. 0953-2023-SPEN-00036 de fecha 30 de nombre de 2023 emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], páginas 40 y 41

[5] Artículo 396 literal c): SANCIÓN AL ABUSO CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. *c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Sera castigado con penas de dos (02) a cinco (05) años de prisión (…).*

imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; c) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y, d) la gravedad del daño causado: en la víctima, su familia o la sociedad en general[6]. Procediendo a condenar al imputado [redacted] a cumplir una pena de tres (3) años bajo la modalidad de cumplimiento de dos (2) en prisión y uno (1) suspendido.

4.11. Que luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por la recurrente, ya que, los jueces de la corte pudieron comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la norma, a partir de la valoración del acervo probatorio presentado en juicio; en tanto que la sanción impuesta por primer grado de tres (3) años bajo la modalidad de cumplimiento de dos (2) en prisión y uno (1) suspendido; quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; del mismo modo, se puede destacar que la Corte *a qua* examinó cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de

[6] Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], numeral 57, páginas 47

fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada verificó que el tribunal de primera instancia presentó una motivación adecuada, estableciendo la corte una motivación detallada, coherente y precisa en la que fundamenta las razones por las que procedió a desestimarlas, por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.12. En cuanto a la solicitud de suspensión total de la pena realizada por el recurrente [redacted] en las conclusiones expuestos ante esta Sala, es preciso señalar que en el presente caso no existe ninguna circunstancia que pueda tomar esta Alzada en consideración en favor del recurrente para que la misma sea suspendida en su totalidad, debido a la participación directa del imputado en el hecho atribuido, por el daño causado a la menor de edad víctima, a su familia y a la sociedad en sentido general, a través de los hechos cometidos por el imputado, por los cuales fue juzgado y condenado, ya que, como se ha visto, se trata de una agresión sexual en perjuicio de una menor de edad; aunado al hecho de que el imputado y actual recurrente ya ha sido beneficiado de forma previa con una pena parcialmente suspendida, decisión con la que esta Sala está conteste y que

por demás la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal; por consiguiente, procede rechazar la solicitud del impugnante.

4.13. En iguales atenciones se verifica que el recurrente imputado [redacted] plantea en sus conclusiones ante esta Sala la aplicación del perdón judicial, sin exponer fundamentación alguna que sustente tal solicitud; siendo oportuno señalar que el artículo 340 del Código Procesal Penal dispone: *Perdón judicial. En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones: 1) La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción; 2) La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas; 3) La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales; 4) La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria; 5) El grado de insignificancia social del daño provocado; 6) El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida; 7) La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo; 8) El sufrimiento de un grave daño físico o síquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción; 9) El grado de aceptación social del hecho*

cometido.

4.14. Que al poner en contraste las disposiciones previstas por el legislador en el citado artículo, con las circunstancias en que se desarrolló el caso objeto de análisis, se pone en evidencia que en este proceso no se encuentran presentes ninguna de las circunstancias atenuantes que pueden tomarse en favor del imputado para la aplicación de esta institución jurídica, la cual por demás es facultativa del juzgador; por tanto, procede su rechazo.

4.15. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted]

Tavárez del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lve/Hc

Exp. 2034-2021-EPEN-00839
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1108

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00839
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00135, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-SSEN-00044, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada. **SEGUNDO**: Condena [redacted] al pago de las costas penales del proceso, en virtud de las disposiciones de los artículos 246.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00044, de fecha 12 de marzo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte *in fine*, 9 letra d), 28, 58 letras a) y c), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia, la condenó a 10 años

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prisión, y al pago de una multa por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00); fue ordenado el decomiso de los objetos ocupados y la destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado.

1.3. En audiencia de fecha 9 de septiembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01427, de fecha 11 de agosto de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado al Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente, [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 11 de junio de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar regular en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Que en el fondo se case la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00135, expediente núm. 2034-2021-EPEN-00839, de fecha 25 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y declarar con lugar el presente recurso de casación y que se dicte una nueva sentencia declarando como no culpable al señor* [redacted]*, por el hecho que se le imputa. Tercero: Que se ordene la libertad del imputado* [redacted]*, por este haber sido absuelto de toda culpabilidad del caso que se le*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputa. Cuarto: Que se compense las costas procesales. De manera subsidiaria, Primero: Declarar regular en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00135, expediente núm. 2034-2021-EPEN-00839, de fecha 25 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y se envíe el caso al tribunal correspondiente según lo indica el Código Procesal Penal en su artículo 427, inciso b). Tercero: Que se compense las costas del procedimiento.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado, justificó con motivos propios su fallo y el imputado recurrente concurrió al proceso protegido de sus derechos y garantías correspondientes, sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2025.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación.* ***Tercer medio:*** *Violación al derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *En la glosa procesal del expediente no. 2034-202EPEN-00839, llevado por el Estado dominicano en contra del señor [redacted], está depositado un DVD, aportado a la Licda. Massiel*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], Fiscalizadora de Puerto Plata (ced. [redacted]), entregado por el Tte. coronel ERD. [redacted] (céd. [redacted]), en fecha ocho (08) día del mes febrero del año dos mil veintidós (2022). Resulta que en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), fue apresado en el aeropuerto Internacional Gregorio Luperón de Puerto Plata, el señor [redacted], la fiscalía para demostrar la legalidad del ilícito que se le imputa, aporta un DVD que contiene la grabación del decomiso de las drogas encontradas en las mochilas que dicen es que propiedad del señor [redacted], pero que dicha prueba no cumple con lo establecido en el artículo 204 del Código Procesal Penal Dominicano, Ley 76-02. El tribunal a quo según su criterio dice "a criterio del tribunal no era necesario el examen pericial" (pág. 5, numeral 5 parte in fine). Y es que la Constitución dominicana en su artículo 69 numeral 8, nos dice: es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; por lo qué, el artículo 167 del Código Procesal Penal; de manera explícita nos dice: […]. Y es que el principio de presunción de manera sucinta dice: que los actos que violen derechos y garantías del imputado deben ser inmediatamente anulados (art. 168). En el Código Procesal Penal artículo 26 y 166, de manera sucinta, nos dice: […]. Que para las pruebas audiovisuales, tienen que ser incorporadas al proceso después de habérsele hecho una prueba de autenticidad. Y es que el artículo 204 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, nos dice: Peritaje. […] A que el artículo 5 del Código Procesal Penal Dominicano, de manera sucinta nos refiere a que los jueces sólo están vinculados a la ley. ***Segundo Medio:*** *[…] Resulta que, en la declaración del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, los jueces verifican su competencia y los motivan en hecho y derecho con respecto a su competencia. Detallan con precisión la acusación del Ministerio Público, pero eso no forma parte de las motivaciones de que precisa el artículo 24 C. P. P. En lo referente a los motivos del recurso el tribunal a quo, precisa que solo hay un único motivo en el recurso de apelación, "falso testimonio ante el tribunal de juicio por los testigos aportados como pruebas a cargo por el órgano acusador", en el recurso de apelación, la de defensa del señor [redacted] *pidió que el video se excluyera por no haber sido incorporado al proceso con los requisitos de ley (art. 204 CPP), o por lo menos que lo sometan al contradictorio para poder ser valorado como prueba en el juicio, el tribunal a quo, se negó, vulnerando al imputado un principio fundamental que es el derecho de una defensa real y efectiva y preservar el principio de igualdad entre las partes, pero aun en esa parte aun no precisa las motivaciones de hecho y derecho que tiene y está obligado en juez por ley a motivar.* ***Tercer Medio:*** *[…] Y es que al rechazar el tribunal a quo las pruebas aportadas de la defensa, consistente en un DVD en donde se fundamenta y se visualiza los hechos; se antepone a un mandato de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, que en sus artículos 411 nos dice: (Para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar) y es que en nuestra pretensiones probatorias, entre otras cosas, pretendemos probar que el agente DNCD* [redacted] *(céd.* [redacted]*), miente descaradamente ante el tribunal de juicio, cuando afirma que él estaba desde el principio en el proceso de revisión de las maletas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *perteneciente al señor* [redacted]*, pero que solo es posible demostrarlo si sometemos el video al contradictorio en conjunto con este testigo. Y es que también pretendemos probar que los testigos entran en contradicción manifiesta cuando, uno dice que la droga encontrada en las maletas pertenecientes al señor* [redacted]*, uno dice que se encontraban una mochila dentro de la maleta y el otro dice que una parte de la droga está en una mariconera, cuando el primero dice claramente que solo tenía un celular y dinero en efectivo, pero nada de eso fue posible, poder hacerlo por lo que el tribunal a quo no nos lo permitió, en franca violación al artículo ya mencionado más arriba […].* [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En lo que respecta el único medio invocado, esta Corte es de criterio que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el testimonio del señor* [redacted]*, fue coherente y preciso en sus declaraciones, toda vez que su actuación fue conforme establece la norma y por demás dicha actuación se corrobora con el medio de prueba audiovisual presentado por la parte acusadora, consistente en un DVD-R; que contrario a lo que aduce el recurrente el imputado al momento que es llevado al área sierra 23 a una segunda inspección y se presenta la maleta debidamente cerrada en presencia del imputado, este no realizó ninguna acción, pues se mantuvo pasivo esperando la verificación de la maleta, es decir que si la maleta hubiera*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tenido alguna irregularidad el imputado hubiera realizado alguna acción, lo que en el video se visualiza que este se mantuvo tranquilo en espera del registro, que por demás se ve que tenía la presilla lo cual se puede verificar en el video. Que encuentran 2 mochilas dentro y que dentro de esas 2 mochilas que se identifican un camuflaje la otra no, es que se encuentran un paquete y en la restante 3 paquetes, que en ese momento se presumía que eran sustancias ilícitas. Cabe destacar que contrario al DVD-R, marca Smartbuy, de color blanco con verde, contentivo de las imágenes de video, contiene las imágenes; los mismos fueron presentados y exhibidos conforme a las disposiciones del artículo 329 del Código Procesal Penal, admitidos en el auto de apertura a juicio; por lo que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba. Que ciertamente dicho video fue entregado al Ministerio Público 2 meses después, a la Licenciada Massiel Díaz Cid de la Fiscalía, en fecha 8 de febrero 2022, cuando las actuaciones son del 11 de diciembre del 2021 y entregan en esa fecha de febrero del siguiente año 2022, sin embargo, tal circunstancia no le resta valor a dicho medio de prueba puesto que el mismo sirvió de base para fundamentar la decisión impugnada. Que los medios de pruebas presentados fueron suficientes, para probar la acusación más allá de toda duda razonable con las pruebas presentadas al plenario, quedando probado que el imputado [redacted], cometió el ilícito penal de violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A parte in fine, 9 letra D, 28, 58 letra A y C y 75 párrafo II de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la República Dominicana que sancionan el Tráfico de Drogas. En virtud de lo antes expuesto, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar el medio invocado. […]. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, y al pago de una multa por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte *in fine*, 9 letra d), 28, 58 letras a) y c),y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus tres medios de casación el recurrente alega, de manera general, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, falta de motivación y violación al derecho de defensa.

4.3. Aduce que la Fiscalía de Puerto Plata presentó un DVD que contiene la grabación del decomiso de las drogas supuestamente encontradas en sus mochilas, inobservado que este elemento probatorio no cumple con lo establecido en el artículo 204 del Código Procesal Penal, debido a que, las pruebas audiovisuales tienen que ser incorporadas al proceso después de habérsele hecho una prueba de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autenticidad, razón por la cual solicitó su exclusión.

4.4. Expresa que ante la jurisdicción de apelación él manifestó que solicitó al tribunal de juicio que fuera sometido al contradictorio la prueba consistente en el DVD, a fin de probar que el testigo [redacted] mintió en sus declaraciones cuando afirmó que él estaba desde el principio en el proceso revisión de las maletas, así como las contradicciones en que incurrieron los testigos, debido a que uno expresó que la droga se encontraba en una mochila dentro de la maleta y el otro manifestó que una parte de la sustancia se encontraba en una mariconera [*sic*].

4.5. Con relación al alegato de que la prueba audiovisual (DVD) fue incorporada al margen de lo previsto en el artículo 204 de la norma procesal penal; la Sala de Casación Penal determina que, conforme al sistema procesal penal, esto constituye una etapa precluida, misma que es definida como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas*

garantías del debido proceso,[1] dado que, ha sido observado el escrito acusatorio presentado por el Ministerio Público,[2] así como las pruebas que lo sustentan, entre ellas un DVD-R, marca Smartbuy, color blanco con verde, el cual fue acogido en el auto de apertura a juicio[3] por cumplir con las garantías constitucionales y los requisitos establecidos en la norma procesal penal, por ello, la parte recurrente disponía de los remedios procesales establecidos en el artículo 299 del Código Procesal Penal y, ya apoderada la jurisdicción de juicio, el consignado en el artículo 305 de la citada norma, escenarios procesales hábiles a fin de impugnar los elementos de pruebas presentados por las partes; de ahí que, esta alzada comprobó que, al no vislumbrase que la parte imputada haya presentado, en las etapas preparatoria e intermedia, el planteamiento que hoy alude, la denuncia analizada concierne a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, por lo cual procede sea desestimada.

---

[1] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

[2] Escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio de fecha 18 de marzo del 2022, suscrito por [redacted], Fiscalizadora adscrita al departamento de Investigación y Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Puerto Plata.

[3] Resolución Núm. 1295-2022-SACO-00151 de fecha 17 de agosto del 2022, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial De Puerto Plata

4.6. El recurrente plantea, además, que el tribunal de juicio rechazó someter al contradictorio el DVD, a los fines de que su defensa técnica probara las mentiras de lo declarado por el testigo [redacted], consistente en que él estaba desde el principio en el proceso de revisión de las maletas, así como las contradicciones en que incurrieron al describir dónde estaba la droga

4.7. La Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que este determinó la participación del imputado en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *[…] esta corte es de criterio que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el testimonio del señor* [redacted]*, fue coherente y preciso en sus declaraciones, toda vez que su actuación fue conforme establece la norma y por demás dicha actuación se corrobora con el medio de prueba audiovisual presentado por la parte acusadora, consistente en un DVD-R; que contrario a lo que aduce el recurrente el imputado al momento que es llevado al área sierra 23 a una segunda inspección y se presenta la maleta debidamente cerrada en presencia del imputado, este no realizó ninguna acción, pues se mantuvo pasivo esperando la verificación de la maleta, es decir que si la maleta hubiera tenido alguna irregularidad el imputado hubiera realizado alguna acción, lo que en el video se visualiza que este se mantuvo tranquilo en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

espera del registro, que por demás se ve que tenía la presilla lo cual se puede verificar en el video. Que encuentran 2 mochilas dentro y que dentro de esas 2 mochilas que se identifican una camuflaje la otra no, es que se encuentran un paquete y en la restante 3 paquetes, que en ese momento se presumía que eran sustancia ilícita.

4.8. Esa instancia judicial estableció, además: […] *Cabe destacar que contrario al DVD-R, marca Smartbuy, de color blanco con verde, contentivo de las imágenes de video, contiene las imágenes; los mismos fueron presentados y exhibidos conforme a las disposiciones del artículo 329 del Código Procesal Penal, admitidos en el auto de apertura a juicio; por lo que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba.*

4.9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted] de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Cruz[4] y [redacted][5], no evidenciándose los vicios

---

[4] […] *estoy aquí en el día de hoy porque el sábado 11 de diciembre del año 2021, me encontraba prestando servicio en el aeropuerto internacional Gregorio Luperón recibí instrucciones de mi superior el mayor* [redacted] *de que fuera a dar apoyo a sierra 23, chequeo de segundo punto, porque había una maleta con perfil extraño, cuando llegué a sierra 23 se encontraban los miembros de CESAC, los miembros de la línea aérea y esta persona, de la línea aérea American Airlines, el miembro actuante que abrió la maleta fue* [redacted]*, cuando esa maleta fue aperturada yo estaba al lado de* [redacted]*, sí tenía seguridad la maleta cuando la abrimos, el imputado en ese momento estaba en la mesa frente a la maleta, al momento de que se logró abrir la maleta de azul oscuro zipper negro se encontraban 2 mochilas, una mochila azul con negro y una mochila color militar de camuflaje, en la azul con negro se encontraba un doble fondo con 3 paquetes de un material presumiblemente de cocaína o heroína y en la hollister un paquete del mismo material, la maleta ya había pasado por sierra 8 Make Up, donde se determinó por rayo x el perfil extraño de la sustancia, ese registro se realizó a las 2:25 de la tarde, sí el imputado fue registrado tenía una maricona de color negro marca hollister en la cual se encontraba 12,000 pesos y 1963 dólares, un teléfono iphone 13 de color gris imei no legible y 2 tickets de vuelo, el pasaporte del imputados estaba también en esa misma maricona, los tickets de abordaje estaban a nombre de* [redacted]*, el titular del pasaporte era* [redacted]*, claro antes de abrir la maleta ese proceso se le pidió que se identificará la persona dueña de la maleta, el nombre que esta persona dio fue* [redacted]*, el vuelo saldría con rumbo a Charlotte con destino a Boston a Estados Unidos, con la línea aérea América Airlines, el color de la maleta es azul oscuro zipper negro con 4 ruedas, la persona que realiza registro de personas fue* [redacted] […]. Sentencia Penal núm. 272-02-SSEN-00044, de fecha 12 de marzo del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Pág. 7 y ss.

[5] *Ibidem* nota 4. *[…] estoy aquí en el día de hoy por el caso del señor* [redacted] *que fue apresado con los paquetes presumiblemente cocaína […] el hecho ocurrió mientras me encontraba en mi puesto de servicio, fui llamado de que en el área de Make Up había sido detectado un equipaje con sustancia no visibles o sea con sustancia opaca que no se sabía lo que era, había que hacerle una segunda revisión manual, por lo cual el equipaje fue enviado hacia sierra 23 que es el segundo puesto de inspección, donde se verifica el equipaje manualmente enfrente del pasajero para verificar lo que tengan dentro […] bueno en la inspección dentro de la maleta del señor luego de preguntarle si era su equipaje y luego tomar su pasaporte y verificar que la maleta y el tab coincidieran con el del pasaporte, se hizo una inspección en lo cual se encontró una maleta, dentro de la maleta ropa, pertenencia del caballero y también se detectó dentro de una mochila de camuflaje militar iba con un doble fondo con un paquete y dentro de la misma maleta iba otra mochila negra con azul con negro con 3 paquetes más, en las mochilas encontramos 3 paquetes de un polvo blanco pastoso presumiblemente cocaína, dentro de la mochila de color camuflajeada iba un paquete y dentro de la mochila negra con azul iban 3 paquetes, una de las maletas era de color azul con un zipper negro, esa maleta estaba a nombre de* [redacted] *[…] sí yo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

alegados, pues esa instancia judicial consideró y, así lo confirmó la jurisdicción de apelación, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, consistente en que *el día 11 de diciembre del 2021, el recurrente se encontraba en el aeropuerto internacional Gregorio Luperón, a los fines de abordar un vuelo de la línea aérea American Airlines hacia los Estados Unidos de América, cargando con él una maleta registrada a su nombre de color azul oscuro se encontraban en su interior 2 mochilas, una mochila azul con negro conteniendo la cantidad de 3 paquetes de un polvo de color blanco, mientras que en la otra mochila de camuflaje militar 1 paquetes de un polvo de color blanco, para un total entre ambas mochilas de cuatro (4) paquetes de un polvo de color blanco, que resultó ser Cocaína clorhidratada con un peso de 4.51 kilogramos; lo cual le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal de este conforme al hecho punible atribuido*.

4.10. En la especie, conviene reiterar el criterio de la Alzada referente a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se

---

pude identificar el pasaporte del imputado, la imagen que había en el pasaporte la fotografía correspondía con el señor, el destino del imputado era hacia Charlotte con destino final a Boston, de la línea aérea American Airlines, […] Pág. 6 y ss.

desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata.

4.11. El razonamiento realizado por la Corte *a qua* es ratificado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que ha quedado evidenciada su participación en la comisión de los hechos por los cuales fue condenado, esto sobre la base de las pruebas testimoniales, las cuales fueron examinadas en conjunto con los demás elementos probatorios incorporados al proceso, a saber, a) acta de registro de personas, en la cual consta que en la maleta registrada a nombre de [redacted] fue ocupada la cantidad de 4 paquetes de un polvo de color blanco; b) DVD-R, marca Smartbuy, de color blanco con verde, en el cual se observa, en el área de chequeo, el agente verificando la maleta en presencia del imputado, donde intervinieron los agentes [redacted] y [redacted], directamente realizando la revisión a la maleta y se presenta esta debidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cerrada, luego de ser abierta la misma, en presencia del imputado, encuentran 2 mochilas dentro, una de camuflaje y la otra no, en la camuflajeada fue hallado 1 paquete y, en la restante, 3 paquetes con una sustancia que estaba en un doble fondo; c) Informe pericial que certificó que la sustancia ocupada al imputado resultó ser Cocaína clorhidratada con un peso de 4.51 kilogramos.

4.12. La Alzada advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, todo lo cual conlleva a rechazar el argumento analizado por improcedente e infundado, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

4.13. La Sala de Casación Penal comprueba que la jurisdicción de apelación respondió, con suficiencia, los planteamientos realizados,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación, que en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes,[6] observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[6]Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00135, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata el 25 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00731
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1127

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la casa s/n, próximo a Talleres Ramírez, callejón San Judas Tadeo, sector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Diente de Oro, distrito municipal El Pino, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00265, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*, en contra de la sentencia número 970-2021-SSEN-00166, de fecha uno (01) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 970-2021-SSEN-00166, de fecha 1 de noviembre de 2021, mediante la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cual declaró al imputado [redacted] culpable de tráfico de cocaína, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II, categoría II, acápite II, código 9041 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal. Consecuentemente, fue condenado a seis (6) años de prisión, y a cien mil pesos (RD$100,000.00) de multa en favor del Estado dominicano. Ordenó la incineración de la sustancia controlada relacionada a este proceso y el decomiso de la prueba material consistente en un teléfono marca Río color negro.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01546 de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó que: *Único: Solicita dicha defensora que esta honorable corte, al momento de examinar el recurso y verificar los vicios denunciados, tenga bien dictar sentencia absolutoria, cese de medidas de coerción; de manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales, que proceda a suspender la pena impuesta que le fuera impuesta a este ciudadano*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación procurado por el imputado* [redacted] *contra la sentencia de marras y, adicionalmente, que se rechace la solicitud de suspensión total de la pena, toda vez que no se dan las condiciones procesales para sustentar legalmente esta solicitud*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00731
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega acogió el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación interpuesto por el ciudadano imputado [redacted], y por ello modificó la pena impuesta de veinte años a sólo cumplir seis (6) años de reclusión mayor y una multa RD$10,00.00, por supuestamente adecuar su conducta a la vulneración de las disposiciones legales de los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo 11, acápite11, código 9041 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, no obstante a ello entendemos que la Corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el dictamen de absolución. También se ha podido verificar que la Corte no da una motivación en hecho y derecho suficiente, únicamente se basa en hacer menciones de documentos propios del juicio oral y establece que los vicios denunciados por la defensa técnica no concurren, por lo que rechaza el recurso de apelación realizado por la defensa técnica en favor del ciudadano imputado [redacted], por lo que confirma la sentencia de primer grado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

9. El primer reproche que la defensa le etiqueta a la sentencia atacada, versa sobre las pruebas y su alcance probatorio, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

función de ello se hace necesario observar cuáles fueron fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal de origen para fallar de la manera que lo hizo. En procura de demostrar su teoría del caso el órgano acusador acreditó ante la jurisdicción de juicio, un rosario diverso de pruebas incriminatorias, comenzando con Documentales: 1.- Original de Acta de Registro de Persona, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el agente [redacted], miembro de la DNCD; 2.-Original de Acta de Arresto Flagrante, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el agente [redacted], miembro de la DNCD; 3.-Copia de recibo núm. 329146852, del Banco Banreservas, de fecha diecinueve (19) de julio del año 2019, a nombre de la Procuraduría General de la República Dominicana, por un monto de ochocientos (RD800.00) pesos. B. Pericial: 1.-Original del Certificado de Análisis Químico Forense, núm. de referencia SC2-2019-02-13 008020, a nombre del imputado [redacted] y la nombrada [redacted], emitido por la Sub Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), Regional Norte, solicitud de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Prueba Material 1-un (01) celular marca RIO, color negro; B. Testimonial: en la persona del agente policial [redacted]. 10. En cuanto al testimonio rendido durante la celebración del juicio por parte del agente policial [redacted], en resumidas cuentas, dijo textualmente lo siguiente: "resulta que en fecha 08 julio del 2019, siendo las 4:20 horas de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tarde, mientras el hoy imputado se desplazaba a bordo de una pasola marca Gacela de color negro, este, al notar la presencia de la Dirección Nacional de Control de Drogas ([redacted].) presentó un perfil sospechoso, con miradas esquivas, poniéndose nervioso, inmediatamente siendo interceptado en el vehículo de servicio de la Dirección Nacional de Control de Drogas ([redacted].) debidamente rotulado, y al ser detenido se le hace una requisa visual para verificar si tiene un objeto punzante o un arma de fuego y ahí me percaté que tenía algo entre su pretina, en su ropa interior; me percaté que tenía algo porque cuando se le hace la requisa para uno saber si tiene algún objeto punzante o un arma de fuego notó que tenía algo; cuando digo requisa visual me refiero a que se le hace una requisa rápidamente al imputado a ver si tiene un objeto punzante como un cuchillo o un arma de fuego; ahí lo conduzco al vehículo de servicio de la Dirección Nacional de Control de Drogas ([redacted].) para ser requisado y no violentarle sus derechos fundamentales, ocupándole entre su pantalón y su ropa interior, una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 420.0 gramos, envueltas en cinta adhesiva de color transparente y, en el bolsillo delantero derecho de su pantalón se le ocupa un celular marca Rio de color negro y la suma de ochocientos pesos (RD$800.00); el hecho ocurrió [redacted]". 11. Contrario a la crítica que la defensa vierte en contra de las declaraciones rendidas por el testigo de la acusación, de su más simple análisis se desprende que su atestado estuvo revestido de coherencia y precisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

narrando con detalles específicos y minuciosos cada circunstancias que posibilitó que ellos, en su ronda habitual de recorrido por las calles de ciudad de La Vega, notaran que el hoy imputado [redacted] y/o [redacted], al verles presentara un perfil sospechoso, con miradas esquivas, lo que les indujo a detenerlo y advertirle de su actitud insegura, requiriéndole que mostrara cuanto tenía consigo entre sus ropas o pertenencias, encontrando en su poder la cantidad aproximada de 420.0 gramos, envueltas en cinta adhesiva de color transparente y, en el bolsillo delantero derecho de su pantalón se le ocupó un celular marca Rio de color negro y la suma de ochocientos pesos (RD$800.00); el hecho ocurrió [redacted]. La droga analizada por el laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias forenses resultó ser clorhidratada con un peso definitivo de 403.35 gramos. 12. Esta Corte no divisa dónde radican las presuntas violaciones al debido proceso en las que incurrió el agente actuante que encontró las sustancias ilícitas en poder del hoy imputado [redacted] y/o [redacted], pues la requisa que le practicó estuvo precedida de un cumplimiento estricto al mandato de la normativa procesal penal. Divisó en la mirada del imputado un comportamiento sospechoso, propiciado por miradas esquivas, evasivas, huidizas, lo cual les indujo a detenerlo y como consecuencia de dicha detención y posterior requisa, le encontraron consigo la cantidad de sustancias precedentemente descritas. Las miradas evasivas traen consigo, normalmente, un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comportamiento sospechoso, pues si bien la presencia de los agentes policiales en algunos jóvenes humildes acarrea comportamientos evasivos, debido a detenciones injustificadas, donde los estereotipos inciden bastantes (tatuajes, tipos de vestimentas u objetos incrustados en su cuerpo) del mismo modo se corresponde con la verdad que esos comportamientos son también en no pocas ocasiones, develadores de hechos reñidos con la normativa penal. En el caso que nos ocupa, basta y sobra que los agentes describan lo observado como sospechoso para detener a un ciudadano, y que el juez valore si esa actuación fue reñida con lo exigido por la normativa procesal penal, caso que en el presente caso no ocurrió. 13. La valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron sometidas a consideración del tribunal, les llevó, por mayoría de votos, a considerar que la acusación había probado su teoría del caso y en consecuencia podían determinar como hechos probados, lo siguiente: "Que en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las 16:24 [redacted]. horas, en el sector El Pino La Vega, el imputado [redacted] y/o [redacted], fue arrestado en flagrante delito por miembros de la DNCD, por el hecho de que este al notar la presencia policial mostró un perfil sospechoso, con mirada esquiva, poniéndose nervioso tratando de emprender la huida a bordo de la pasola marca Gacela Bullet, de color negro, Chasis No. [redacted], en compañía de la nombrada [redacted]. Que el agente [redacted], luego de haber advertido de su sospecha y solicitado al imputado a que si tenía algún objeto que infringiera la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo exhibiera, ante la negativa de este procedió a su registro personal conforme lo establece nuestra normativa procesal penal vigente. Que producto del registro personal del imputado le fue ocupada una porción de un polvo blanco, que luego de ser analizada por el INACIF resultó ser de cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 403.35 gramos". 14. Esta Corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la celebración del juicio, se hizo con el empleo de sana crítica racional, que incluye reglas como la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde con el mandato establecido en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por demás en la sentencia están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma, por lo que el recurso del imputado es infundado y carente de sostén legal. […] 16. En razón de lo conceptualizado en los párrafos anteriores y habida cuenta de que contrario a lo sustentado en el recurso de apelación que nos ocupa, la sentencia atacada cuenta con una correcta motivación de los hechos, mismos que fueron ponderados de manera individual y reflexiva, justificados debidamente en la fundamentación jurídica que la sostiene, todo lo cual concatenó con los tipos penales vulnerados, permitiéndole al tribunal sentenciador llegar a la firme convicción de que las pruebas valoradas eran capaces de destruir su presunción de inocencia y con ello responsabilizar al imputado [redacted] *y/o* [redacted]*, de ser al autor material de los hechos endilgados en la acusación. En tal virtud procede rechazar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *el segundo medio implorado en el recurso por infundado y carente de base legal [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente [redacted] sustenta su queja en el tenor de que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, ya que no valoró adecuadamente las pruebas ni los vicios señalados en la decisión de primer grado, lo que debió conducir a un dictamen absolutorio. Además, cuestiona que la motivación de la sentencia carece de fundamentación suficiente en hecho y en derecho, limitándose a hacer referencias generales a documentos del juicio oral. Pese a ello, a decir del impugnante, la corte rechazó los alegatos de la defensa y confirmó la condena impuesta en primera instancia.

4.2. Al respecto, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En cuanto a lo afirmado por el recurrente [redacted], en el sentido de que los jueces de la Corte *a qua* no valoraron los elementos de prueba; esta Alzada tiene a bien precisar, que dicho argumento deviene en infundado, toda vez que no es atribución de la corte de apelación valorar nueva vez las pruebas presentadas ante el tribunal de juicio, sino analizar la labor de valoración hecha por este, tal y como acontece en el presente caso, donde los jueces de segundo grado, tras dicho examen, pudieron determinar que de las declaraciones del testigo de cargo, se desprende que su relato resultó coherente, preciso y debidamente detallado, describiendo las circunstancias en que, durante una ronda habitual en la ciudad de La Vega, los agentes advirtieron la conducta sospechosa del imputado [redacted], quien al notar su presencia adoptó una actitud evasiva y esquiva, lo que motivó su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detención y la requisa correspondiente. De dicha diligencia se incautó en su poder aproximadamente 420 gramos de sustancia controlada, envueltos en cinta adhesiva transparente, así como un teléfono celular marca Río, color negro, y la suma de ochocientos pesos (RD$800.00); hechos ocurridos en la calle principal del sector El Pino, próximo al repuesto Basora de la referida ciudad. El análisis realizado por el Instituto Nacional Ciencia Forense confirmó que la sustancia era cocaína clorhidratada, con un peso neto de 403.35 gramos.

4.4. En ese orden, los jueces de la Corte *a qua* precisaron no advertir violación alguna al debido proceso en la actuación del agente que practicó la requisa, pues la misma se ajustó a los mandatos de la normativa procesal penal, fundada en la apreciación objetiva de un comportamiento sospechoso. Concluyendo que dicha valoración realizada por los jueces de primer grado fue llevada a cabo conforme a la sana crítica racional, apoyada en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de primer grado; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, se obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como alega el recurrente.

4.6. Así las cosas, contrario a lo argüido por el impugnante, para la Corte *a qua* dar respuesta a su reclamo no tenía que realizar una valoración, mucho menos pormenorizada de las pruebas, ya que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como ocurre en la especie, donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los juzgadores de la corte establecieron que el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, primero de manera individual y luego de forma conjunta, conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual se constata en los numerales 11 al 14, páginas 7 y 8 de la sentencia de primer grado; las que resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad del actual recurrente [redacted] en la comisión de los hechos endilgados, más allá de toda duda razonable.

4.7. En cuanto a la afirmación de que los jueces de la corte de apelación no valoraron los vicios por este señalados contra la sentencia de primer grado; el análisis a la decisión impugnada pone de manifiesto que los jueces de la corte de apelación le dieron respuesta a los dos medios de apelación planteados por él en su acción recursiva, tal y como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde se plasman los fundamentos de la sentencia impugnada, y que, de manera resumida, son los siguientes: a) el primer reproche invocado ante la corte de apelación, versa sobre las pruebas y su alcance probatorio, precisando esta que constató que las pruebas —testimoniales, materiales y periciales— fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obtenidas y apreciadas conforme a derecho; b) en cuanto a las declaraciones del testigo, agente policial actuante [redacted], precisó que del análisis de los fundamentos de los jueces de inmediación, las mismas resultaron coherentes y precisas, corroboradas con el análisis pericial del INACIF que determinó la naturaleza de la sustancia incautada; concluyendo dicha corte con que no divisó dónde radicaban las presuntas violaciones al debido proceso en las que, a decir del impugnante, incurrió el agente actuante que encontró las sustancias ilícitas en poder del hoy imputado [redacted], pues la requisa que le practicó estuvo precedida de un cumplimiento estricto al mandato de la normativa procesal penal; c) que la requisa practicada al imputado se realizó bajo los parámetros de la normativa procesal penal, sin advertirse vulneración al debido proceso; d) que la sentencia recurrida expone de manera clara y suficiente las razones por las cuales otorgó valor probatorio a cada elemento, conforme a la sana crítica racional prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.8. Ante tales precisiones de los jueces de la corte, se constata una correcta valoración de los medios recursivos planteados, lo cual explica por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qué fue enervada la presunción de inocencia que amparaba al imputado [redacted], presunción que quedó desvirtuada con las pruebas aportadas por el Ministerio Público[1] y debidamente apreciadas por el tribunal de primer grado. Dichos elementos permitieron establecer su responsabilidad penal en los hechos imputados, al comprobarse que portaba sustancias controladas al momento de ser requisado por un agente policial, y que, tras el análisis realizado por el INACIF[2], la sustancia resultó ser cocaína clorhidratada.

4.9. De los párrafos que anteceden se comprueba que los jueces de segundo grado no omitieron referirse a las quejas invocadas en su escrito de apelación, por lo tanto, su reclamo resulta improcedente e infundado.

4.10. Así las cosas, se constata, que el recurrente no lleva razón al

[1] Documentales: 1.-Original de Acta de Registro de Persona, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el agente [redacted], miembro de la DNCD; 2.-Original de Acta de Arresto Flagrante, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el agente [redacted], miembro de la DNCD; 3.-Copia de recibo núm. 329146852, del Banco Banreservas, de fecha diecinueve (19) de julio del año 2019, a nombre de la Procuraduría General de la República Dominicana, por un monto de ochocientos (RD800.00) pesos. B. Pericial: 1.-Original del Certificado de Análisis Químico Forense, núm. de referencia SC2-2019-02-13 008020, a nombre del imputado [redacted] y la nombrada [redacted], emitido por la Sub Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF), Regional Norte, solicitud de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Prueba Material 1-un (01) celular marca RIO, color negro; B. Testimonial: en la persona del agente policial [redacted]. Véase numeral 9, página 6 de la sentencia impugnada.

[2] Véase numeral 11, página 7 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, y por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, luego concluir que se hizo una correcta valoración de las pruebas, motivos por el cual procedió a desestimar la acción recursiva interpuesta por el imputado y actual recurrente en casación; no verificando esta Sala de Casación, la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales planteadas por el impugnante en el título de su único medio; razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.11. La parte impugnante [redacted] a través de su abogado procedió a solicitar de manera *in voce* en sus conclusiones a suspensión de la pena impuesta.

4.12. Ante lo planteado, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.13. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación.

4.14. Por consiguiente, luego de que esta alzada examinara las piezas que conforman el proceso, se comprobó que el recurrente no cumple con uno de los requisitos establecidos por el legislador para la procedencia de la gracia solicitada, consistente en haber sido condenado a una pena no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

superior a cinco (5) años de prisión. En el presente caso, el imputado [redacted] fue condenado a seis (6) años de reclusión, por lo que no satisface la condición exigida de manera expresa en el artículo 341 del Código Procesal Penal. En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por [redacted] en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximir al recurrente [redacted] del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00265,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 668-2021-EMC-00896
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1140

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2021-EMC-00896
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00333, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número. 952-2023-SSEN-00134, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: EXIME al recurrente, imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00134, de fecha 30 de mayo de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01549, de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 16 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron Cliber [redacted], recurrido, los representantes legales de la parte recurrente como de la recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Son los elementos de prueba los que determinan en un proceso si la persona es o no culpable del hecho, o si es culpable las razones por las cuales se dio el proceso, cuando ustedes se retiren a deliberar en este proceso podrán ver que el imputado recurrente fue condenado a 20 años y el hecho fue cometido defendiendo a su hermano menor, verán que o era su hermano o era el hoy occiso, es por eso que nosotros de manera muy respetuosa, como siempre lo hacemos, concluimos: Primero: Que, en cuanto al fondo, declare con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. literal a) del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, proceda cazar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la núm. 1418-2024-SSEN-00333, de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declarando la absolución del imputado, y en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción, por ser la sentencia manifiestamente por inobservancia del principio de presunción de inocencia. Segundo: Que, si usted considera no acoger nuestro pedimento principal, tenga a bien fallar conforme el artículo 427. 2. b), ordenando la celebración de un nuevo juico. Bajo reservas.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], querellante y actora civil, Cliber [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *En ese sentido, magistrado, vamos a concluir solicitando: Primero: que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, toda vez que la sentencia recurrida no contiene ninguno de los vicios enunciados y que la culpabilidad del imputado fue demostrada fuera de toda duda razonable, y en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia de marras, por haber sido dada en derecho y en respeto al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

debido proceso, y a la tutela judicial efectiva. Segundo: Que se condene al pago de las costas a la parte recurrente.

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar a esta honorable sala que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, toda vez que se puede constatar que para la corte confirmar la sentencia de primera instancia realizó un análisis sobre la conducta del recurrente, su grado de participación en la materialización del hecho punible, la valoración armónica de las pruebas aportadas en observancia a los principios de legalidad, así como la adecuada asignación de la pena de 20 años de prisión en el marco de la legislación aplicable, contestando cada uno de los medios invocados, sin que se verifique violación a preceptos legales, ni constitucionales, ni convencionales, por lo que carece de fundamento sus argumentaciones.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], imputado y civilmente demandado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, por ser excesiva y desproporcional.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Honorables jueces que integran esta alzada, en el presente motivo le explicaremos que nuestro representado ha sido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *víctima de una condena que es totalmente desproporcional que no satisface ni siquiera en lo más minino los criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal que nos rige. De lo anterior dicho claramente se puede determinar que los jueces de fondo ni los jueces de la corte tomaron en cuenta las circunstancias en que se cometió el hecho, bajo en entendido de la víctima el día de la ocurrencia de los hechos insistía en seguir pelando tal como se extrae del testimonio de la señora [redacted]. La corte al momento de analizar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia que lo condeno al máximo de la pena por el delito de homicidio, dicha corte hace un análisis racional sobre como sucedió ese hecho pudiendo esos juzgadores reducir esos veinte años una pena más proporcionada puesto que la cantidad de años que le fue impuesta a nuestro representado es como una condena perpetua para una persona como nuestro asistido. Que una pena de veinte (20) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a [redacted], por veinte (20) años de la sociedad ante un proceso donde mostró señal de arrepentimiento y que ostenta doble vulnerabilidad, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (Sentencia núm. 586-2006CPP, Caso núm. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Esta alzada verifica, que el tribunal a-quo a partir de la página 26-27 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, establecidos en los incisos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducto posterior al hecho; 2) Las característicos personales del imputado, su educación...; 3) Las pautas culturales de grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió lo infracción; 5) El efecto futuro de lo condena en relación al imputado y o sus familiares, o sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de los cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la penales; 7) La gravedad del daño causado en su familia o la sociedad en general; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, señalando que el imputado [redacted], de manera injustificada dio muerte al inferirle un machetazo en la cabeza al ciudadano [redacted], por lo que las pruebas que conforman este caso son certeras y suficientes las cuales reflejan sin lugar a dudas la participación del imputado en la comisión del hecho para sustentar una sentencia condenatoria; visto que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acusación fue probada es posible retenerle responsabilidad al imputado, lo cual revela, que el tribunal a-quo explicó y dio razones suficientes del por qué imponía una pena de veinte (20) años de prisión en contra del imputado, y atendiendo a los criterios que deben tomar en consideración los jueces al momento de su imposición, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que o su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de impugnación el recurrente establece que ha sido víctima de una condena que es totalmente desproporcional, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no satisface los criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Alega que los jueces de fondo ni los jueces de la Corte *a qua* tomaron en cuenta las circunstancias en que se cometió el hecho, bajo el entendido de la víctima, el día de la ocurrencia de los hechos insistía en seguir pelando, tal como se extrae del testimonio de la señora [redacted]. Que la alzada al momento de analizar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia que lo condenó al máximo de la pena por el delito de homicidio no hizo un análisis racional sobre como sucedió ese hecho pudiendo esos juzgadores reducir esos veinte años a una pena más proporcionada, puesto que la cantidad de años que le fue impuesta es como una condena perpetua para una persona como el imputado. Por último, arguye que la sanción impuesta no se compadece con la función resocializadora de la pena y que mostró señal de arrepentimiento.

4.2. Con relación a lo alegado por el recurrente respecto al tema de la pena, es menester destacar que, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto

legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.3. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde fueron transcritos parte de los fundamentos del fallo ahora recurrido, esta Sala de Casación ha verificado que la Corte *a qua* al referirse sobre la pena impuesta precisó, entre otras cosas, que el tribunal de primer grado a partir de la página 26-27 inició la ponderación para su imposición en contra del justiciable [redacted], comprobando que a esos fines, dicho tribunal tomó en consideración de forma específica lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en los incisos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, señalando que el imputado [redacted], de manera injustificada dio muerte al inferirle un machetazo en la cabeza al ciudadano [redacted], por lo que las pruebas que conforman este caso son

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

certeras y suficientes, las cuales reflejan sin lugar a dudas la participación del imputado en la comisión del hecho para sustentar una sentencia condenatoria; destacando que el tribunal de juicio sustentó con razones suficientes del por qué imponía una pena de veinte (20) años de prisión en contra del imputado, y atendiendo a los criterios que deben tomar en consideración los jueces al momento de su imposición.

4.4. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua,* como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar la pena a imponer, en este caso de 20 años de prisión, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo penal.

4.5. En relación al alegato invocado por el impugnante en el medio de casación objeto de análisis, esta Sede de Casación considera pertinente puntualizar que la Corte *a qua* indicó, de forma expresa, cuáles de los siete criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomados en consideración al momento de imponer la sanción, tal como se observa de lo transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.6. En base a lo expuesto precedentemente, los jueces de la Corte *a qua* consideraron que el tribunal de juicio no incurrió en ninguno de los vicios señalados por el apelante, ya que la pena que le fue impuesta se enmarca en los rangos establecidos en la ley, está debidamente justificada, establecida conforme a los criterios consignados en la normativa procesal penal y a la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación, por lo que la misma fue confirmada.

4.7. Sobre el aspecto aquí analizado, esta Corte de Casación ha establecido en innumerables decisiones que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; criterios que, como indicados en los párrafos que anteceden, fueron ponderados por la Corte *a qua,* conforme se evidencia en sus motivaciones, donde hacen constar las razones en las que fundamentaron la pena impuesta.

4.8. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta con la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede

ser considerado como una obligación exigible al juez.[2]

4.9. Por demás, es menester destacar que, si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.10. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— que la pena de 20 años de prisión impuesta al imputado [redacted], resulta proporcional al hecho punible, pues el mismo comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima, a su familia y la

[2] TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sociedad en general, fundamentos con los que esta Sala está conteste; de manera que al comprobar que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.11. Que, al no verificarse los vicios aludidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". En el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de miembros de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00333, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 212-2017-EPEN-00186
Rc. Elías [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1049

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal, núm. 128, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Elías [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala una vez comprobados los medios de hechos y de derecho desarrollados en el presente escrito de casación y dada la facultad de vocación que le otorga la norma aplicable tengáis a bien dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente, ya que quedó comprobado que el proceso a cargo del recurrente está prescrito por haber vencido el plazo máximo de la duración del proceso, además que la sentencia contiene vicios jurídicos que pueden ser subsanables por esta alzada dado que el recurrente comprobó los vicios anteriores de fondo que no emitió cheques sin la debida provisión de fondos que es lo que castiga la norma sancionadora Ley núm. 2859, o en su defecto, subsidiariamente, y sin renunciar a las conclusiones anteriores, esta honorable corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuando por propia autoridad y contrario imperio case en todas sus partes la sentencia penal recurrida núm. 203-2024-SSEN-00317, de fecha 23 de octubre del año 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, que ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal colegiado diferente al que dictó la sentencia recurrida de conformidad como lo establece la norma reguladora de la materia. Segundo: Que se condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales del presente proceso a favor de los abogados concluyentes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Con relación al recurso interpuesto por la parte recurrente, que se rechace el recurso en todas sus partes, en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada porque fue motivada de manera correcta, y que además las costas se condene a la parte recurrente en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción privada lo dejamos a la soberana apreciación*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 212-2017-EPEN-00186
Rc. Elías [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Elías [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2025.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00088, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2025, llamando al magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de completar el *quórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas para el miércoles, 17 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01543, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025, la cual declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública para conocer los méritos de este el día 17 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por Ley núm. 62-2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 2 de febrero de 2017, la parte querellante depósito una acusación penal privada en contra del imputado Elías Kadir Luis Mattar, por supuesta violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000.

b) Para el conocimiento de la acusación privada resultó apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual resolvió el fondo de la querella, mediante la sentencia núm. 212-2019-SSEN-00254, dictada el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *declara culpable al ciudadano Elías [redacted], de violar la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por Ley 62-2000, en perjuicio de [redacted], por haberse demostrado la emisión del delito de cheque sin la debida provisión de fondos.* ***SEGUNDO:*** *en consecuencia, ordena al imputado Elías [redacted] el pago de una multa por el monto de cheque de dos millones ochocientos mil pesos (RD2,800,000.00) y seis (6)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

meses de prisión suspensivo los últimos 5 meses por una labor social en la ciudad donde reside, más al pago de las costas penales. ***TERCERO:*** *ordena al acusado el pago de la reposición del cheque por un monto de cheque de dos millones ochocientos mil (RD2,800,000.00) a favor del acusador privado [redacted], por la emisión del cheque sin la debida fondo.* ***CUARTO:*** *acoge como regular y válida en cuanto a la forma la constitución civil solicitada por [redacted] a través de su abogado [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de Elías [redacted], por ser conforme a la normal procesal vigente y la Ley 2859 modificada por Ley 62-2000, que rige la materia.* ***QUINTO:*** *en cuanto al fondo, ordena al imputado Elías [redacted] al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil (RD$250,000.00) pesos a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños por justa reparación por los daños y perjuicios causados por este en detrimento de su patrimonio familiar.* ***SEXTO:*** *condena al imputado Elías [redacted] al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted].* ***SÉPTIMO:*** *Envía la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes. [sic]*

c) No conforme con la decisión dada por el tribunal a quo, el imputado interpuso recurso de apelación de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante el cual dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00317, el 23 de octubre de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elías [redacted], a través de [redacted] y [redacted], abogados privados, en contra de la sentencia número 212-2019-SSEN-00254 de fecha 19/12/2019, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiendo la distracción de las últimas en provecho de los abogados del querellante que las reclamaron por haberlas avanzado. **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

2. El recurrente, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer Medio**: Incorrecta aplicación del artículo 66 de la Ley 2859 y sus modificaciones con la Ley 62-2000, sobre Cheques, falta de motivos de dicha decisión. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como la falta, e incorrecta interpretación y desnaturalización del artículo 148 (modificado en el art. 42 de la Ley 10-15), y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal, y de los artículos 26, 166, 167, 172, 294 numeral 5 y 333 del C. P, Penal. **Segundo Medio**: Violación al principio de la sana crítica en su decisión, art. 394, inciso 3ero. del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> *No se verifica en la querella de acción privada promovida por la contraparte, toda vez, que lo que esta Ley castiga específicamente es cheques que se han girado sin la debida provisión de los fondos, que dichos fondos sean insuficiente o que el emisor haya manipulado para retirar los fondos antes de hacer efectivo dicho instrumento de pago, ahora bien Tribunal este nunca podría ser el caso para juzgar al hoy recurrente, toda vez que, los abogados y el hoy recurrido tenían pleno conocimiento de que no existían cuentas en dicha institución bancada, para hacer efectivo el cheque en cuestión; y lo ante señalado se puede verificar de manera clara y precisa en el protesto de cheque, cuando el notario actuante le pregunta si dicho instrumento de pago tiene fondos y la respuesta es la siguiente: "que dicha cuenta no existe", de donde se desprende que no puede ser perseguido por falta o insuficiencia de fondos. También se verifica el principio de ilogicidad, toda vez que el Tribunal a quo debió en su valoración obligatoria advertir lo relativo a que el Oficial Bancario había señalado que la cuenta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no existía y es evidente Tribunal que no actuó la lógica, el conocimiento científico y el máxime de la experiencia para realizar la evaluación de manera objetiva y armoniosa de los presupuestos facticos presentados por la contraparte de donde se desprende que la decisión hoy impugnada. Que es evidente que el Juez a quo, no motivó la Sentencia objeto del presente Recurso con la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia que debe de aplicar el Juez Penal en caso como la especie, más bien fundamentan Sentencia con argumentos vagos y apreciaciones personales que nos refleja que juzgó el presente caso en base a su íntima convicción. De modo y manera Tribunal, que de haberse verificado y actuado como señala el texto citado, el dispositivo de esta sentencia sería otro, ya que en la parte del fallo el Juez actuante de Primer Grado decisión secundada por la Corte A quo solo señala que condena en violación de la ley 2859 y sus modificaciones 62-2000, sobre cheques sin la debida provisión de los fondos; sin dar ninguna otra violación, ni artículo de esta misma ley. De tal manera que la sentencia que da origen al presente recurso es groseramente infundada, por lo que debe ser declarada nula de nulidad absoluta y radicar, y esta Corte ordenar mediante su propia sentencia el descargo inmediato del hoy recurrente, señor [redacted], por no haber violado la citada ley. Que la Corte A Quo comete el yerro de obviar que el presente proceso se encontraba presaito por la llamada máximo duración del proceso de conformidad con los art. 148 y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal dominicano que nos permitiremos citar: Extinción de la acción penal. Art 44. Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1. Muerte del imputado; 2. Prescripción; 3. Amnistía; 4. Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 6. Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código; 7, Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación; 8. Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código; 9. Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso; 10. Conciliación; 11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12. Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; 13. Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas. Que en ese mismo tenor el Art. 148 del C.P.P. modificado por el Art. 42 de la Ley 10-15 prevé lo siguiente: Control de la duración del proceso Art. 148. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código correspondientes a las medidas de coerción y los anticipos de pruebas, inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión como consecuencias de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. Que la Corte de Apelación obvió en detrimento del Recurrente que el tribunal de primer grado se apoderó para conocer este proceso el 02 de febrero del año 2017 y concluyó el proceso siete (7) años después en el presente año 2024, sin dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado o la defensa del hoy recurrente, de conformidad con los artículos citados. Que cuando esta Suprema Corte examine la sentencia recurrida específicamente en su página 07 numeral 05 y 06, se darán cuenta que ellos reconocen que el proceso está vencido o prescrito de conformidad con el Art. 148 y 44 numeral 11 del C. P. Penal, sin embargo, pretenden subsanar ese error motivando que la dilación nace por supuestas circunstancias ajenas al órgano judicial la Corte a quo, asunto este que no fue probado y pretender dejarlo a la imaginación de los recurrentes. Que la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia implica la observancia de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. El artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal establece como un vicio de la sentencia que en ella no se hubieran observado las reglas de la sana critica racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde el Tribunal A quo no advirtió en su valoración de las pruebas aportadas que el ilícito que se aplicó era el correcto, toda vez que no se trataba de un cheque sin debida provisión de fondos, sino que por el contrario el emisor no contaba con una cuenta para el pago del importe del cheque, cosa esta que para haber sido juzgado debió ser por el delito de estafa. Que la Corte a qua pasó por alto que tanto el querellante, así como el Tribunal de Primer Grado violaron el Principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la formulación precisa de cargo toda vez que al tratarse de un procesado en el caso que nos ocupa que no tiene cuenta un banco como es la realidad, en el presente caso, los ilícitos penales por lo cual fue juzgado no eran los aplicables, sino que por el contrario debió realizarse acción penal a instancia privada en virtud de la violación del artículo 405 propiamente dicho, cosa esta que nunca ocurrió en virtud de que el Tribunal solo se limitó en el cuerpo de la sentencia hoy atacada de enunciar y/o citar el articulado de referencia; por tanto no se verifica que se le diera cumplimiento al artículo 19 de la norma procesal penal, el cual copiamos textualmente en otra parte del presente recurso de casación. Es bueno señalar que la Corte con su decisión pasa por alto además, que el Tribunal a quo estaba conociendo una acusación por un supuesto cheque sin la debida provisión de fondos y ocurre que el dispositivo de dicha decisión brilla por su ausencia los ilícitos penales de los cuales se acusaba al hoy recurrente, dándole una exigua aplicación al artículo 24 de la norma procesal penal, y en un principio general de derecho que el Juez al fallar no puede únicamente enunciar un supuesto texto violado sino que debe hacerlo constar de manera clara en el dispositivo de la resolución resultante; y en el caso que nos ocupa solo se puede observar que el Tribunal de Primer Grado solamente lo condena a la violación de la ley 2859 y su modificación 62-2000, sin especificar los artículos de esta ley que fueron transgredido y mucho menos citar y colocar en dicho dispositivo el artículo 405 que es el que contiene las condenas que le fueron puesta al hoy recurrente, de modo honorable tribunal, que la sentencia en cuestión es groseramente infundada y por tanto debe ser declarada nula de nulidad absoluta. Que la Corte a qua tampoco aplicó las reglas de la Sana crítica al obviar que el presente proceso se encontraba prescrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por la llamada máximo duración del proceso de conformidad con el Art. 148 y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal dominicano, implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable, a la garantía fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva del hoy recurrente. [sic]*

4. El recurrente en sus medios de casación plantea, en esencia, lo siguiente: que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación suficiente, por cuanto no ofrece razones claras ni responde a los argumentos de defensa; que incurre en errónea aplicación de la ley penal, al atribuir una calificación jurídica que no se corresponde con los hechos fijados; que contiene errores de hecho en la valoración de la prueba, pues los testimonios presentaban contradicciones, vacíos y ausencia de corroboración que imponían la duda razonable; y que, en consecuencia, la decisión vulnera principios y garantías constitucionales, en particular el debido proceso y la tutela judicial efectiva, configurando una motivación aparente.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos de los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> ***En cuanto a la extinción**: En el caso en cuestión, fue presentada querella el día 2/2//2017, siendo pronunciada la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia condenatoria por Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el día 19/12/2019 (decisión que hoy se recurre ante esta Corte), es decir, dos (2) años, diez (10) meses y diecisiete (17) días después de la presentación de la querella. Ciertamente el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señaló que existe una dilación justificada a cargo de los jueces como de los representantes del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. Que al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, en su sentencia TC/0176/21, de fecha 21 de junio 2021, en la cual dice que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. Aunado a esto, la prolongada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cancelación de procesos judiciales en razón de la suspensión de labores judiciales dispuesta por el Consejo del Poder Judicial, con motivo de la declaratoria de estado de emergencia hecha por el Poder Ejecutivo, ante la presencia de la pandemia Covid-19 en el país, además por motivo del cúmulo de trabajo, digitalización de los procesos y demás aglomeraciones de procesos que produjo la pandemia, siendo estas dilaciones debidas y de fuerza mayor. En ese sentido aun restando el plazo de los 12 meses más, no procede acoger la solicitud de extinción de la acción penal del proceso, ya que, aun cuando hayan transcurrido 4 años desde el inicio de este, tal como lo prevén los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal, tal dilación ha sido por los motivos ya expuestos. ***En cuanto al fondo de la apelación****: Al respecto es menester convenir que, después de una revisión exhaustiva a los documentos que acompañan este proceso y a la sentencia recurrida, lo primero que resulta evidente es que la sentencia contiene una relación detallada y profusa de los fundamentos en los que se sustenta los que la alzada considera suficientes toda vez que, pondera los elementos de pruebas aportados, sobre todo por la acusación, los cuales resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que cubría al procesado; como lo ha sido el cheque núm. 002588, de fecha 13/10/2017, a la orden del señor [redacted], librado por el Banco de Reservas por la suma de dos millones ochocientos mil pesos (RD$2,800,000.00, cheques este que fuer girado por Elías [redacted]; emitido y endorsado en provecho y a favor del acusador privado, querellante y actor civil [redacted]; y protestados por falta de pago, aportado por la acusación que al ser debidamente acreditado e incorporado al proceso conforme las formalidades requeridas ha permitido demostrar la culpabilidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del procesado, pues contrario a lo que pretende el apelante, el mismo tal y como consta en el legajo de piezas y documentos fue firmado por el imputado, por lo que asumirlo en sentido contrario, tal como pretende el apelante, implicaría desconocer la naturaleza propia del tipo de proceso del que se trata en el que el propio legislador ha establecido una presunción de mala fe en perjuicio de quien emite un cheque y no deposita la provisión, una vez este instrumento de pago es protestado y es intimado el librador a cubrir el importe del cheque y no lo hace; a tales efectos, actuó bien la jurisdicción de la primera instancia cuando pondera la existencia de un (1) cheque protestado no pagado no obstante intimación y sobre esa base, dicta sentencia condenatoria. Como consecuencia de todo lo anterior y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, el recurso de apelación que se examina debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, sobre la base de la ponderación a las declaraciones claras y precisa del querellante, el cheque incorporado por su lectura al proceso y la intimación de pago contentiva de las piezas tomadas en cuenta por el juzgador en la sentencia que erróneamente se pretende sea modificada; en ese mismo sentido, en lo referente a la errónea aplicación de la ley, no se evidencia dicha falta por parte del Juzgador en tanto que la pena aplicada ha sido la que establece el legislador y en el marco y la magnitud de la norma conculcada.*[1]

6. Del examen y ponderación de la sentencia dictada por la Corte *a qua* se observa que, para confirmar la decisión impugnada, verificó que las pruebas

[1] Sentencia núm. 203-2024-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, página 10.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentales aportadas en primer grado fueron debidamente incorporadas al proceso y valoradas conforme a derecho, concluyendo que las mismas resultaban suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado. En ese orden, se destacan:

- *Original del cheque núm. 002588, de fecha trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), librado por el Banco de Reservas por la suma de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD$2,800,000.00), emitido y endosado por Elías [redacted] a favor del querellante [redacted], el cual fue protestado por falta de pago.*

- *Original del protesto del cheque núm. 002588, mediante acto de alguacil núm. 1662-2017, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial [redacted].*

- *Denuncia del protesto del cheque núm. 002588, mediante acto de alguacil núm. 1581/2017, instrumentado por el alguacil [redacted].*

- *Original de las comprobaciones de fondos del cheque núm. 002588, mediante acto de alguacil núm. 1706-2017, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado igualmente por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ministerial [redacted].

- *Original del protesto adicional del cheque núm. 002588, mediante actos auténticos de la notario* [redacted].
- *Original del comunicado de devolución del cheque núm. 002588, que acredita formalmente la negativa de pago por insuficiencia de fondos.*

7. La Corte *a qua,* contrario a lo alegado por el recurrente, dejó por establecido en su sentencia que estas pruebas fueron aportadas y verificadas en el juicio con observancia de las formalidades procesales, guardando entre sí plena correspondencia, lo que permitió corroborar tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad penal del procesado. Asimismo, conforme al criterio expuesto en el fundamento jurídico 9, precisó que el tribunal de juicio valoró de un modo integral cada uno de los elementos probatorios producidos en el juicio, explicando las razones por las que les otorgó eficacia demostrativa, en estricto apego a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

8. En consecuencia, la Corte *a qua* concluyó que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada, sustentada en pruebas lícitas y pertinentes, y ajustada a derecho, razón por la cual procedía su confirmación en todas sus partes.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

9. Establecido lo anterior, es menester señalar que ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia que la mala fe del librador, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que, en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe, situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.

10. En ese orden, el facturador de la ley, en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales.

11. En esas atenciones, se destila de la sentencia impugnada que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* comprobó la correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas realizadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el tribunal de primer grado, cuyos hechos contenidos en la acusación penal privada están de manera precisa formulados en los cargos que le fueron endilgados al actual recurrente, que no eran otros que, la violación al tipo penal de la ley de cheques, lo que conllevó, luego de la actividad probatoria desplegada en el juicio, llegar a la conclusión de que inexorablemente la imputada violentó dicha disposición legal, de manera pues, que en el caso se pone de relieve la perfecta congruencia fáctica entre la acusación y la sentencia, y por consiguiente, una correcta subsunción de esos hechos en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; por tanto, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

12. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

13. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del indicado texto, el tribunal halla razón para condenar al recurrente por no haber prosperado en su recurso, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías [redacted], contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Sánchez, [redacted] y [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2018-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1119

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]rez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Imbert, núm. 17, [redacted], municipio Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado por* [redacted]*, Abogada de Oficio del Distrito Judicial de Espaillat, Adscrita a la Defensoría Pública; contra la Sentencia penal número 962-2022-SSEN-00124, de fecha 28/09/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

962-2022-SSEN-00124, emitida en fecha 28 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, le condenó a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00). Ordenó la destrucción de las drogas ocupadas y la confiscación en favor del Estado dominicano de la suma de mil cincuenta y cinco pesos dominicanos (RD$1,055.00) y del celular marca Motorola, color negro, con su cover negro.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01314, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 12 de marzo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: Ya admitida nuestra instancia en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, que esta honorable instancia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00051 del 13 de febrero del 2025, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa técnica, en fecha 21-2-2025, en consecuencia, proceda en virtud a las disposiciones del artículo 427.2 a del Código Procesal Penal dominicano, dictar directamente la sentencia del caso, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, ordene que sea anulada en manera parcial la sentencia recurrida por haber quedado demostrados los vicios invocados en el escrito de apelación de sentencia y que condene a este ciudadano a la pena de tres (3) años de prisión de manera suspensiva total, a la luz del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena y los requisitos para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspender la pena impuesta. Segundo: Que en virtud de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, este honorable tribunal emita su propia decisión, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, y proceda a revocar la sentencia impugnada por los vicios declarados en el presente recurso a favor del ciudadano [redacted]*. Tercero: Declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación propugnado por* [redacted]*, ya que el fallo impugnado permite comprobar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión sin que hasta el momento sus argumentos legales y constitucionales demuestren su inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted]rez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (art. 426.3 CPP), haciendo una errónea aplicación de una norma jurídica de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. (art. 417.4 CPP).*

2.1.1. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***En cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal:*** *Que atendiendo al principio de razonabilidad la pena impuesta por el tribunal a quo, consistente en una pena de 5 años de prisión fue muy excesiva, tomando en cuenta la cantidad de sustancia controlada ocupada, la cual fue de una (1) porción de un polvo blanco de cocaína clorohidratada con un peso aproximado de (1.92g) gramos, no constituyendo un ilícito que traiga un bien jurídico protegido que atente contra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la colectividad, sino que esta persona consumía, deteriorando su salud, teniendo un comportamiento ejemplar en su historial procesal quien ha permanecido en presentación periódica sin sustraerse del proceso, incluso teniendo esta sentencia condenatoria en su contra, cumpliendo con todas las condiciones para reintegrarse a la sociedad, apartándose el tribual y la corte de todos los criterios de la determinación de la pena y de este importante principio como es el de razonabilidad al que deben estar apegados lo jueces que administran justica penal, tratándose de uno de los derechos fundamentales más preciados, y cuidado sí el mas, siendo esta la libertad de una persona. Que el tribunal que emitió la sentencia condenatoria la cual hizo suya la Corte a qua objeto de impugnación, erró al hacer un examen de las circunstancias, aspectos y criterios a valorar para imponer una pena, en este caso, el ciudadano [redacted] cumple con todos los requisitos especificados en el artículo 339 del Código Procesal penal, y una forma de corroborar dicha situación es la conducta que tiene este posterior al hecho acontecido, siendo una persona que nunca había tenido problemas judiciales, teniendo una conducta intachable, haciéndolo merecedor de obtener una pena mínima suspensiva y estar en libertad; esta es una persona que tiene una estructura familiar muy estrecha, tiene sus hijos, esposa, a los cuales tiene que mantener y están pasando precariedades al tener al eje principal de la familia privado de su libertad, en cuanto a las oportunidades laborales y la Superación personal que tiene el señor [redacted], el cual tiene más de 55 años de edad y no tiene la fuerza física para estar en prisión, en centros sin las condiciones requeridas para este tipo de personas. ***En cuanto***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al artículo 341 del Código Procesal Penal: *El segundo motivo a dilucidar como queja a la sentencia que hoy el ciudadano Constantino está impugnando se refiere a la inobservancia del artículo 341 del Código Procesal que trata sobre la suspensión condicional de penal, el cual debieron los juzgadores tomar en cuenta a la hora de la imposición de una pena de 3 años de prisión, pena que considera este ciudadano como grave, ya que cumple con los requisitos de los dispuesto en este artículo que hemos plasmado, contando con cada uno de sus requisitos o circunstancias, además estamos hablando de una categoría de tráfico de sustancias controladas, una (1) porción de un polvo blanco de cocaína clorohidratada con un peso aproximado de (1.92g) gramos, peso y droga insignificante, que no atenta contra la colectividad. La norma de manera tácita y expresa plantea cuales son los requisitos que debe de tener un imputado al momento de que los jueces consideren imponer una sentencia condenatoria, en primer lugar tenemos, que la condena sea igual o inferior a cinco años de prisión y que este nunca haya sido condenado con anterioridad, y que esta sea de manera definitiva, ya que de no ser así, estaríamos conculcando el principio de presunción de inocencia, debido a que no podemos ver la norma de manera exegética como la vio el tribunal a quo, sino, de forma holística, y esto nos apunta a este principio que está por encima de la misma norma. Si observamos y analizamos cada uno de los requisitos que tiene el señor [redacted], podemos darnos cuenta que este tiene la pena mínima a imponer, tres (3) años de prisión, sin todavía tener una pena definitiva al respecto, por lo que este cumple con estos dos requisitos que plantea el artículo 341 del Código Procesal Penal. Al concurrir cada uno de los elementos a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tomar en cuenta para imponer una condena se debe ajustar a las características personales del imputado y si el hecho es susceptible, aunque sea una pena privativa de libertad, la misma sea suspendida, y en este caso el imputado tiene todas las cualidades pertinentes para que se le impusiera una pena de 3 años y de manera suspensiva. Al ver el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano y a sabiendas que el imputado cumple con los dos elementos para la imposición de la pena de manera suspensiva, hay que tomar en cuenta el artículo 339 del Código Procesal penal, que fue debidamente argumentado en el primer motivo de la sentencia realizado por el señor [redacted], sus características personales, sus familiares y el origen que lo hizo realizar tal acción ilícita y la disposición para poderlo reinsertar a la sociedad. Otra situación a plantear es la falta de estatuir de parte del tribunal, estos no motivaron las conclusiones vertidas por el imputado, dejando de plantear el sustento en su decisión para emitir su opinión al respecto, vulnerando el derecho de defensa y de una decisión sana y apegada al principio de legalidad, concerniente en la obligación a decidir. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa, que los jueces del Tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente [redacted] (a)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Chema, del crimen de distribución y venta de cocaína en violación a los artículos 4 letras b, 5 letra a, y 75 párrafos I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, lo condenaron a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD$10,000.00 pesos; verificando además la Corte, que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el cual establece que: "Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RDS$ 10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD$ 50,000.00)"; y que los jueces del tribunal a quo para su imposición tomaron en cuenta los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando en el numeral 15 establecieron lo siguiente: "A fines de determinación de la sanción a disponerse en el caso del imputado, el tribunal valora los parámetros conforme las reglas dispuestas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, […]Examinados estos criterios, se puede determinar, que aunque el imputado pertenece a un grupo social de pocas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales, debe serle dispuesta una sanción privativa de libertad para reformar su conducta, tal como demanda la regla de orden social contenida en la ley; el producto de esa reformación le hará entender que la salud propia y la colectiva deben ser resguardada más allá de su interés personal de lucro por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la distribución de drogas, abonando así al mantenimiento de la paz y convertirla en una realidad social"; lo que demuestra, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los juzgadores hicieron una correcta aplicación de las disposiciones de dicha normativa procesal penal; por consiguiente, el alegato planteado en el primer motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestima. En cuanto al alegato expuesto por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso; es oportuno precisar, que en el juicio de fondo conforme se observa en sus conclusiones la defensa técnica del imputado no solicitó la suspensión condicional de la pena; y lo está haciendo por primera vez en grado de apelación; pero no obstante a esto, y en respuesta a su alegato, debemos precisar que es criterio de ésta Corte, que los jueces del fondo no están obligados a disponer la suspensión condicional total o parcial de la pena privativa de libertad aun cuando el imputado cumplan las condiciones requeridas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que es una facultad de los mismos; por lo tanto, si en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a quo no dispusieron la suspensión condicional de la pena; es evidente y lógico que entendieron que era improcedente dada la naturaleza del hecho punible cometido por el imputado; tal y como también lo entiende ésta instancia; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no ha existido en el presente caso una errónea, ni una mala aplicación del referido artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el alegato planteado el cual se examina por carecer de fundamento procede ser desestimado. 10. En la especie, desestimado los dos únicos alegatos planteados por la parte recurrente por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *carecer de fundamentos, procede en consecuencia, rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente [redacted], ha planteado su primera queja dentro de su único medio de casación en el tenor de que, la pena de tres (3) años de prisión que le fue impuesta resulta excesiva e incompatible con el principio de razonabilidad establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, considerando que la sustancia ocupada fue solo 1.92 gramos de cocaína para consumo personal, sin afectar un bien jurídico colectivo. Refiere que ha presentado una conducta intachable, no posee antecedentes judiciales y ha cumplido con todas las medidas impuestas, incluyendo presentación periódica. Además, mantiene un núcleo familiar que depende de él y enfrenta precariedades económicas debido a su encarcelamiento. Por su edad (más de 55 años) y condiciones físicas, se considera que no reúne el perfil para permanecer en prisión y que reúne los requisitos para recibir una pena mínima y suspendida, facilitando su reintegración social. Sostiene que el tribunal erró en la valoración de las circunstancias y criterios para determinar la pena, apartándose del principio de razonabilidad y de la adecuada protección del derecho fundamental a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad.

4.2. Del análisis de la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha constatado que, en cuanto a la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación realizó su valoración remitiéndose a las justificaciones del tribunal de inmediación. En dicho razonamiento, concluyó que, aunque el imputado proviene de un entorno con limitadas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales, resulta procedente imponerle una sanción privativa de libertad para reformar su conducta, conforme a lo dispuesto por la ley como norma de orden social. Este proceso de reformación le permitiría comprender que tanto su salud como la de la colectividad deben ser protegidas, por encima de cualquier interés personal de lucro derivado de la distribución de drogas, contribuyendo así al mantenimiento de la paz y su materialización en la vida social[1]. Con base en esta ponderación, se determinó que la sanción impuesta al imputado es proporcional al hecho probado, el cual consistió en un delito de distribución y venta de cocaína, que contempla una pena de reclusión mayor de hasta veinte años.

4.3. En relación al aspecto analizado, debemos precisar que ha sido

[1] Numeral 8, pagina 8 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena,[2] pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.[3]

4.4. En ese orden de ideas es preciso recordar que la función esencial de la pena es la rehabilitación y la reducación del infractor a los fines de evitar que vuelva a delinquir y promover que sea un ente de bien en la

[2] Subrayado nuestro.
3 Sentencia núm. 969, del 30 de agosto de 2019, Sentencia núm. 1045, del 30 de agosto de 2019, Sentencia núm. 1008, del 30 de agosto de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sociedad.

4.5. En efecto, los jueces de la Corte *a qua* ejercieron sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de juicio al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado y recurrente [redacted], al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que la misma resulta justa y proporcional al ilícito cometido, más aún, debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales respaldó las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado. Es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que siempre debe estar amparada en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.6. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[4]; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la sentencia manifiestamente infundada no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina.

4.7. En lo relativo a la segunda queja invocada dentro de su único medio de casación precisa que, el tribunal de primer grado para dictar la sentencia que impone 3 años de prisión a [redacted] no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena. El imputado sostiene que cumple con todos los requisitos para beneficiarse de esta figura: la condena es igual o inferior a cinco años, no tiene antecedentes penales definitivos y la cantidad de droga incautada (1.92 g. de cocaína) es mínima, sin afectar a la colectividad. Argumenta que la valoración debió realizarse de forma integral, considerando sus características personales, su entorno familiar y su capacidad de reinserción social, tal como lo establece también el artículo

[4] Sentencia núm. TC/0423/2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, d/f 25/10/2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

339. Además, reprocha a la corte la falta de motivación frente a las conclusiones presentadas por la defensa, lo que vulnera el derecho de defensa y el principio de legalidad, al omitir un pronunciamiento debidamente fundamentado sobre este punto.

4.8. Contrario a lo indicado por la parte recurrente, los jueces de alzada al tenor de esta queja precisaron que, respecto al segundo motivo del recurso presentado por la parte recurrente, cabe señalar que, conforme se desprende de las conclusiones del juicio de fondo, la defensa técnica del imputado no solicitó la suspensión condicional de la pena en esa etapa procesal, planteándola por primera vez en grado de apelación. No obstante, en atención a dicho alegato, la corte precisó que los jueces de fondo no están obligados a conceder total o parcialmente la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, aun cuando el imputado cumpla con los requisitos previstos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues se trata de una facultad discrecional. Por ello, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se ha incurrido en una errónea ni indebida aplicación del artículo 341 del citado código, razón por la cual el alegato fue su desestimación[5].

[5] Véase numeral 9, página 9 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Ante lo planteado, debemos precisar que la mencionada disposición legal, modificada por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.10. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una obligación; en consecuencia, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no se verifica errónea ni indebida aplicación del artículo 341 citado, por lo que el medio invocado carece de fundamento y procede su desestimación.

4.11. En el presente caso, aun cuando no se verifican los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de Casación, luego de analizar las piezas que conforman el proceso y los hechos juzgados, estima procedente suspender de manera parcial un (1) año y seis (6) meses de la pena de tres (3) años impuesta al imputado, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. En los demás aspectos, se confirma íntegramente la sentencia impugnada.

4.12. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2018-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida; y, en consecuencia, suspende de manera condicional un año (1) y seis (6) meses la pena de tres (3) años de prisión a los que fue condenado el imputado [redacted], sujeto a las siguientes reglas: 1.- Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente. 2.- Abstenerse de porte de Arma; 3.- Abstenerse al consumo de sustancias controladas; 4.- Realizar charlas conductuales; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas, puede dar lugar a la revocación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Exime al recurrente del paso de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]rez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2017-EPEN-00313
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1189

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados* [redacted] *y* [redacted], *a través de la licenciada* [redacted], *en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SSEN-00133, d fecha tres (03) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma, la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 3 de septiembre de 2019, la sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00133, mediante la cual declaró a [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 letra b), 6 letra a) y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 y, en consecuencia, los condenó a tres (3) años de prisión, así como al pago de una multa de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01492, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso, y en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00242, de fecha 13 de julio del 2022, dictada en contra de los recurrentes* [redacted] *y* [redacted], *por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto, y en consecuencia, dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 de la Ley núm. 76-02, declarando no culpable al ciudadano* [redacted] *y* [redacted], *del hecho que se les imputa por no haber elementos de pruebas claro, preciso que conforme a la norma lograron destruir su presunción de inocencia y responsabilizarlos del hecho. Segundo: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicha corte observará cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido observada por el recurrente y su abogada defensora pública, y emitirá la decisión correspondiente en beneficio del impugnante. Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, por ser la Defensa Pública la que está postulando y concluyendo.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2022, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación, desarrolló sistemáticamente su decisión, ostentando de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, produciendo una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa del recurrente*.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *La Sentencia es manifiestamente infundada: Artículo 426.3 del CPP.*

2.2. En su único medio de casación, los recurrentes denuncian, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… La decisión* […] *es manifiestamente infundada* […] *hemos* […] *demostrado que las pruebas* […] *no son vinculante, precisas ni coherentes para demostrar la participación* […] *no era a los ciudadanos* […] *quienes estaban buscando* […] *no* […] *iba dirigido el allanamiento y a ellos no se le ocupó nada comprometedor* […] *las actuaciones del ministerio público, fueron hechas de forma irregular* […] *la corte* […] *solo se limitan a repetir de forma literal lo que estableció dicho tribunal* […] *sin ponderar si* […] *destruyen* […] *la presunción de inocencia…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega reflexionó en el sentido de que:

> … *En el caso que nos* […] *queda claramente establecido* […] *que existe* […] *un acta de allanamiento, un acta de arresto y consecuentemente el Certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses* […] *se detalla que las sustancias que fueron encontradas en la residencia de los imputados, corresponde a una porción de vegetal* […] *la cual resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 389.29 gramos* […] *por lo que* […] *al darle pleno valor a ese documento actuó conforme lo dispone la norma* […], *por demás esos datos están debidamente corroborados por el acta de allanamiento* […] *fue autenticada por el testigo idónea* […] *también la orden de arresto a la hora de hacer el Allanamiento y poner bajo custodia* […] *a* […] [redacted] *y* [redacted] […] *verifica la legalidad del acta del allanamiento con la autorización del mismo* […]. *Por igual,* […] *las declaraciones del ministerio público actuante* [redacted] […] *fueron múltiples las razones que adujo el tribunal de instancia para considerar que al procesado se le había destruido la presunción de inocencia* […] *pues quedó demostrado* […] *que los* […] *imputados no solo eran residentes en el lugar donde se realizó el allanamiento, sino que el mismo se le realizó a ellos en persona, y que este tenía control y dominio de todo cuanto se encontraba en el lugar* […] *la droga en cuestión, así como el arma de fabricación cacera…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha 17 de marzo de 2017, siendo las 3:40 p. m., las autoridades practicaron un allanamiento en la casa donde residían los acusados [redacted] y [redacted], ubicada en el sector La Esperanza del municipio de Bonao, lugar en el que los arrestaron, en tanto que al registrar la morada ocuparon un arma de fuego fabricada mediante medios rudimentarios (chilena), además de una funda que contenía en su interior una porción grande de un vegetal verde, la cual luego de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó ser *Cannabis Sativa* (marihuana), con un peso de 389.29 gramos.

4.2. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe adentrarse en el conocimiento del fondo del recurso de casación, en el que los recurrentes proponen un único medio, arguyendo, en síntesis, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada,

pues los medios de prueba no son vinculantes, precisos ni coherentes, en tanto que el allanamiento no iba dirigido contra ellos, ni se les ocupó nada comprometedor, pero la corte de apelación se limitó a repetir lo que estableció el tribunal de juicio, sin ponderar si los elementos destruyen su presunción de inocencia.

4.3. Para contestar esos argumentos es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal de los recurrentes, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta motivación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva argumentación.

4.4. Sin que sea necesario transcribir literalmente el contenido de la decisión, se debe precisar que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó ampliamente los motivos invocados en el recurso de apelación, revisando la manera en la que los jueces de primera instancia valoraron los medios de prueba y fundamentaron su decisión, lo que le permitió concluir estableciendo que los recurrentes no tienen razón, en la medida en que el tribunal colegiado ponderó adecuadamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los medios de prueba, al amparo de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de que estos sí comprometen su responsabilidad penal.

4.5. En concreto, esta sede de casación verificó que la corte de apelación observó que fue incorporada al proceso el acta de allanamiento que detalla que las sustancias controladas fueron encontradas en la residencia de los acusados, como fue corroborado por el procurador fiscal, [redacted], quien la instrumentó. Asimismo, la Corte *a qua* constató la legalidad de la actuación del Ministerio Público, advirtiendo que el allanamiento se realizó con autorización judicial, además de que el registro autorizado sí estaba dirigido contra los imputados, en ese momento individualizados por sus sobrenombres [redacted] (a) El Vegano y [redacted] (a) Colita.

4.6. Desde luego, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba incorporados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[1] lo que no puede ser censurado ante esta Segunda Sala, en tanto que el recurso de casación procede exclusivamente por la

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.7. En función de eso, la corte de apelación actuó dentro de sus facultades al entender que existen múltiples razones para considerar, más allá de toda duda, que los medios de prueba destruyen la responsabilidad penal de los acusados, en el entendido de que demuestran que los imputados no solo residían en el lugar donde se realizó el allanamiento, sino también que la investigación era seguida en su contra, de modo que solo ellos tenían control y dominio de todo lo que las autoridades hallaron en el lugar, independientemente de que las sustancias controladas no se ocuparon sobre sus ropas, criterio que comparte esta Segunda Sala.

4.8. Y no puede ser de otra manera, la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas no aplica solo a quienes transporten o lleven en sus ropas sustancias controladas. El poder al que se refiere esa norma es uno más amplio, pues prohíbe que las sustancias se mantengan en valijas, domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, pues lo que esa norma prohíbe es que sustancias nocivas para la salud pública estén bajo la orden o

responsabilidad de personas que no tengan autorización legal, esto es, que no estén en su dominio.[2]

4.9. De modo, que no existe ninguna duda respecto de que los medios de prueba de cargo vinculan a los acusados con los hechos de la acusación, como consideraron los jueces de segundo grado al momento de confirmar la condena de tres (3) años de prisión que les fue impuesta, la cual es proporcional a su culpabilidad, además de que es la única capaz de cumplir con sus funciones, como es la prevención general, que busca evitar o, en el peor de los casos, reducir la probabilidad de que otros individuos tengan en su dominio sustancias nocivas para la salud pública.

4.10. En fin, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada. Al contrario, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega estableció suficientes razones propias para justificar su autoridad, especialmente cuando verificó que los medios de prueba de cargo fueron correctamente valorados por el tribunal colegiado, además de que comprometen la responsabilidad penal de los recurrentes, lo que hizo sin limitarse a la mera repetición de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0805, de fecha 31 de julio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

lo establecido por el tribunal de instancia, como era su obligación, debido a lo cual procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, pues están representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de

[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la Sentencia núm. 203-2023-SSEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-01068
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1181

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Duarte, núm. 4,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-01068
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00486, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted], *Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado el Sr.* [redacted], *contra la Sentencia penal núm. 340-03-2023-SSEN-00102, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00102, de fecha 29 de noviembre de 2023, declaró culpable a [redacted] del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

crimen de violación sexual incestuosa en perjuicio de una menor de edad, tipificado en las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a la cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en el CCR-11; además al pago de una multa de doscientos (RD$200.000.00) pesos en favor del Estado dominicano; así como a pagar a la víctima la suma de tres millones (RD$3.000.000.00) de pesos a título de indemnización por los daños morales sufridos por ella como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01499, del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrida [redacted], la abogada de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Daihana [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda a anular el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00486, de fecha 25 de julio de 2024, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, se ordene la celebración de una audiencia para conocer el recurso depositado en fecha 7 de marzo 2023, ante una composición distinta a la que admitió la inadmisibilidad del auto que estamos casando. En cuanto a las costas sea declarada de oficio por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted]*, contra el auto administrativo de marras, toda vez que dichas motivaciones dadas por la corte son suficientes y pertinentes para justificar su decisión para declarar la inadmisibilidad del mismo.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, en franca vulneración al principio constitucional a recurrir. Base legal, art. 69 numeral 9 C. D.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] El tribunal a quo al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica […], vulnera el principio de recurrir establecido en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución […]. Por lo tanto, la vulneración al principio de recurrir se materializa por parte del tribunal a quo, cuando admiten y dan como bueno y valido un documento de parte de la secretaria donde dice "Constancia de entrega de sentencia" donde las partes (imputado-victima-defensor-fiscalía) a manuscrito, firman el documento de entrega, sin embargo, este documento vulnera el principio del debido proceso y se opone al artículo 142 del Código Procesal Penal […]. […] la resolución no. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, indicando los artículos 17 y 20, que las atribuciones del secretario precisamente consisten en que los medios utilizados para informar sean los más adecuados e idóneo en el caso de la especie, el medio debió ser un alguacil que notifique de manera clara, garantizando el derecho de defensa y previendo el plazo para accionar. La notificación realizada fuera de los estándares establecidos por el debido proceso conforme*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *al artículo 142 del C.P.P, soslaya el principio del derecho a recurrir, sino, además, el debido proceso y el derecho de defensa a que se conozca el proceso con los señalamientos precisados en dicho recurso, […]. Dicha inadmisibilidad es arbitraria e inconstitucional.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la Sentencia penal núm. 340-03-2023-SSEN-00102, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), le fue notificada en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) al imputado el Sr. [redacted]; sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuestos fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.1. En su único medio de casación propuesto el recurrente arguye, esencialmente, que al declarar inadmisible el recurso de apelación la Corte *a qua* vulnera el principio de recurrir establecido en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución, ya que admiten y dan como bueno y válido un documento de parte de la secretaria donde dice constancia de entrega de sentencia donde las partes (imputado-víctima-defensor-fiscalía) a manuscrito, firman el documento de entrega, sin embargo, este documento vulnera el principio del debido proceso y se opone al artículo 142 del Código Procesal Penal.

4.2. En lo referente al argumento de que la Corte *a qua* vulnera el principio de recurrir, debemos advertir que el artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho al recurso no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser válidamente limitado por el legislador;[1] en otras palabras, su ejercicio puede ser regulado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

caso y en qué plazo está permitida su interposición, siempre y cuando se respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

4.3. En ese orden de ideas, el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que […] *la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación* […].

4.4. Del examen de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha constatado la existencia de una constancia de notificación de la sentencia de primer grado realizada por la secretaria del tribunal de instancia al recurrente, en fecha 5 de febrero de 2024.[2] Asimismo, se evidencia que dicha notificación fue utilizada por la Corte *a qua* para retener la inadmisibilidad del recurso de apelación, ya que este fue interpuesto ante el tribunal colegiado en fecha 7 de marzo de 2024, esto es fuera del plazo de los 20 días hábiles dispuestos en la norma procesal penal.

[2] Según consta en la certificación (constancia de entrega de sentencia), suscrita por Yaritza M. Ramírez Montaño, secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5. Sobre la cuestión, es importante señalar que el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone: *[…] La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.* No obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante la evolución de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal.

4.6. El referido artículo 142 del Código Procesal Penal dispone sobre las notificaciones lo siguiente: *Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.7. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, el 15 de septiembre de 2005, sobre el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual establece en su artículo 17 como atribución del secretario del tribunal realizar las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de su competencia, utilizando para ello todos los medios que garanticen la transmisión de la información del acto judicial realizado para esos fines.

4.8. De lo anterior, esta Segunda Sala entiende que los argumentos del recurrente son improcedentes, precisamente porque la notificación de la sentencia recurrida en apelación sí es conocida, esto es que es evidente la existencia del punto de partida del plazo hábil del que disponía el imputado [redacted] para recurrir, como bien retuvo la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

4.9. Además, no es posible ignorar la actuación realizada por la secretaria del tribunal, ya que esta funcionaria está investida de fe pública y fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, como bien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dispone el artículo 71 de la Ley núm. 821,[3] el cual prescribe expresamente que *los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones.*

4.10. De modo, que esta Segunda Sala entiende que el recurrente no ha podido demostrar que la constancia de notificación contenga algún defecto sustancial ni que dicho documento le haya impedido ejercer su derecho al recurso y con ello haber recurrido en tiempo hábil. Igualmente, no se ha verificado que la notificación realizada en la persona del imputado le haya provocado vulneración a derecho alguno o a preceptos constitucionales (artículos 40.1, 68, 69.3.4.7.8 y 74.4) que hagan anulable la decisión de la alzada.

4.11. Asimismo, de las comprobaciones anteriores, esta Segunda Sala, como órgano de control, ha podido determinar que la corte de apelación obró correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, tomando como punto de partida la notificación realizada en manos del imputado [redacted], en fecha 5 de febrero de 2024, mientras que el recurso fue interpuesto en fecha 7 de

[3] Ley núm. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

marzo del mismo año, puesto que la notificación realizada en su persona debe ser tomada en cuenta para el cómputo del plazo; en esas atenciones, dado que la notificación realizada es válida y cumple con las prerrogativas legales y constitucionales, procede desestimar el medio analizado.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por [redacted] en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito al estar asistido el recurrente [redacted] por abogados adscritos a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00486, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de Macorís el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes el auto impugnado.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ El imputado [redacted], abuso, agredió y violó sexualmente a su hijastra, la menor de edad de iniciales [redacted]. (11 años), con la cual vivía en la misma casa desde que tenía dos años de edad, ya que la señora [redacted] y el imputado estuvieron unidos en matrimonio por 10 años. Este hecho se realizaba en la casa y en uno de los negocios que tenían en común, aprovechándose de la confianza y de la autoridad parental que ejercía sobre la menor de edad, y mientras la niña estaba en momentos solas con el imputado, desde los 4 a 5 años de edad le ponía su mano en su cuerpo y sus partes, la tomaba haciéndole creer como si fuera normal esa situación y desde hace unos años la obligaba a sostener relaciones sexuales, a través de amenazas de muerte hacia su mamá y su familia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 6 de julio de 2020, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00102 de fecha 29/11/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión. Acogió indemnización por la suma de RD$3,000,000.00, a favor de la querellante y actora civil [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino el auto administrativo penal núm. 334-2024-TAUT-00486, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2024, que declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

inadmisible su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro,* [redacted]*, la abusó, agredió y violó sexualmente.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[4].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal

[4]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

in malam parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[5].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto

[5] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[6], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[7].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en

[6] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[7]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1142

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por intermedio de la Licda.* [redacted]*, Defensora Pública, quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor,* [redacted] *(a) El Campesino, imputado; contra la Sentencia núm. 046-2024-SSEN-00195 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena eximir al imputado* [redacted] *(a) El Campesino, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de una abogada de la Oficina de Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal. [sic]*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00195, de fecha 21 de noviembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y en consecuencia, le condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones quinientos mil pesos (RD$3,500,000.00), a favor de la víctima querellante.

1.3. Que, en fecha 6 de junio de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de la recurrida, [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01283, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 20 de mayo del año 2025 por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera. Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00071, de fecha 2 de mayo del 2025 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, previo a verificar los méritos de nuestros medios que forman parte integral de nuestro recurso, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación presentado en contra de la decisión anteriormente descrita, y conforme a las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal tenga a bien dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los elementos de pruebas presentados y a los hechos que serán fijados por los duchos jueces de esta honorable corte, proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano imputado* [redacted] *conforme a las disposiciones del artículo 337 Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, de no acogerse las conclusiones anteriores que tenga a bien la corte obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley en sustento de lo ordenado en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, y conforme a la ponderación por los duchos jueces de esta honorable*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

corte, y proceda a suspender la pena impuesta a favor del ciudadano [redacted]*, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas establecidas en el artículo 41 de la misma norma Procesal Penal. Cuarto: Que sea declarado exento del pago de costas la presente vía impugnativa, por estar asistido el ciudadano imputado por un letrado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública de la República Dominicana.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar, en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) El Campesino, por intermedio de su representante legal la defensora Lcda.* [redacted]*, en contra de la sentencia. 502-01-2025-SSEN-00071, de fecha 2 de mayo del 2025, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del distrito nacional. Segundo: que esta honorable suprema corte de justicia, tenga a bien confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida por el Imputado* [redacted] *(a) El Campesino, a través de su representante legal, la defensora Lcda.* [redacted]*. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar, de oficio las costas penales, toda vez que el imputado estuvo representado por un abogado de la Defensa Pública.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia de casación que tiene su origen en una acusación penal privada, dejamos al criterio de esta honorable sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada violación por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal (417.5 CPD).

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte al confirmar la sentencia solo se adhiere y resalta lo establecido por el tribunal de fondo sin comprobar lo establecido por la defensa en cuanto a las pruebas presentadas ante el plenario, a que en el caso de la especie es evidente que las pruebas aportadas no rompen la presunción de inocencia del imputado. A que en el caso de la especie vemos diferentes pruebas las cuales no se relacionan entre sí y menos con el tipo penal indilgado. A que es evidente que la corte no convence con su decisión al confirmar la sentencia recurrida por la parte imputada ya que ni siquiera motiva con fundamentos propios, y solo argumenta que dicha sentencia está en el rango legal, sin valorar prueba por prueba como lo solicita la defensa en cuanto a cada una de las pruebas y en cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal. Si el tribunal a quo hubiese analizado los tipos penales de manera más detallada y lejos de la alarma que genera el caso en cuestión, hubiesen podido observar más allá del relato fáctico que no se subsume en dicho tipo penal. En ese sentido, el quo debió analizar tantos las premisas fácticas planteadas conjuntamente con los elementos de pruebas que fueron debatidos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *La sala de apelaciones verifica que el tribunal de procedencia justipreció los diversos medios de prueba incorporados al proceso, a tono con las reglas de la sana critica racional por el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, consagrados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; elementos de los cuales extrajo los hechos comprobados e indicados a continuación: "23. Que ante este tribunal la parte acusadora ha logrado establecer conforme las pruebas aportadas, las cuales son lógicas y coherentes entre sí, las siguientes proposiciones fácticas: a) En fecha quince (15) de septiembre del año 2023, siendo aproximadamente a las 01:30 [redacted]., en la avenida [redacted], dentro de la plaza Galería 360, el señor [redacted] (a) El Campesino, mientras la señora [redacted] llegaba al parqueo del Banco BHD, [redacted], a bordo de su vehículo marca Honda, modelo CRV, color rojo, año 2014, la interceptó al desmontarse preguntándole una supuesta dirección, y a la víctima responderle que no podía ayudarle, este simulaba conversar con [redacted] (a) [redacted] para que le diera algunas indicaciones sobre la supuesta dirección, y luego se acercó a la víctima [redacted] y le comentó sobre un objeto de gran valor que llevaba en sus manos, el acusado [redacted] El Campesino, a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien le pidió acercarse para que le muestre una pieza redonda color dorado, por la cual le ofertó la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00); b) Que, haciendo uso de maniobras fraudulentas, mostrando un supuesto lingote de oro, logró que la víctima [redacted] le entregue veinticinco mil dólares (US$25,000.00) por la pieza". (ver página 17 numeral 23 de la decisión apelada). La jurisdicción de doble grado constata que las conclusiones a las que arribó el tribunal a-quo fueron el fruto de las pruebas en las que se han apoyado, contrario a lo aseverado por el recurrente, se establece que la declarante bajo la fe del juramento, a su llegada al parqueo de la entidad bancaria BHD León, ubicado en Camino Chiquito, Arroyo Hondo, D.N., fue interceptada por el encartado, ofreciéndole la venta de una moneda de oro de valor millonario por la suma de novecientos mil pesos. En contraposición al argumento del apelante, la prueba audiovisual captó el momento inicial en el que la víctima llegó al parqueo del BHD-León, es abordada por el inculpado, luego salen en el vehículo de aquella, lo que coincide con el relato factico de la acusación pública, así como el de la víctima, y el hecho ulterior del retiro del dinero en la sucursal de Banreservas, transacción registrada en la entidad bancaria estatal, operación de la cual la victima presentó copia, resultando los elementos probatorios congruentes entre sí, corroborándose uno con otro de manera razonable. Contrario a lo esgrimido por el accionante en apelación, el montaje escenificado por el encartado compuesto con tercera persona, sobre ofrecimiento mayor al propuesto a la víctima, quien terminó pagando por la pieza, veinticinco mil dólares, dinero retirado de sucursal de Banreservas y entregado en sus manos al imputado, antes de resultar que emprendió la huida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con tercera persona; constituyó parte de las maniobras fraudulentas empleadas por el justiciable para lograr la obtención del dinero de la víctima, quien recibió una pieza material falsa entregada por su poseedor. En ese sentido, en el análisis de la tipicidad en el presente caso, a raíz de la subsunción del hecho dentro de la norma que lo configura como ilícito y resulta aplicable, léase el artículo 405 del Código Penal Dominicano, el tribunal explicó lo siguiente: "26. Según la jurisprudencia, la Estafa se constituye por el concurso de tres hechos distintos, a saber: 1. El empleo de medios fraudulentos indicados por lo ley; 2.- La entrega de los títulos o valores obtenidos con ayuda de esos medios; 3.-La malversación o disposición de estos valores. (Ver Boletín Judicial 883, 27 de Julio 1984, página 1558); en la especie la entrega de veinticinco mil dólares por el supuesto lingote. 27. Que es de doctrina que las maniobras fraudulentas susceptibles de caracterizar el delito de Estafa son las siguientes: a) El uso de un nombre falso o de una falsa calidad, y b) El empleo de maniobras fraudulentas destinadas a persuadir la existencia de falsas empresas, de un crédito o de un poder imaginario, o hacer nacer la esperanza o la creencia de un suceso, de accidente o de todo otro acontecimiento quimérico. Todo lo cual se ha probado en la especie". (ver página 18 numerales 26 y 27 de la sentencia recurrida). En lo concerniente a la pena impuesta por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Alzada estima que cumple con los principios de legalidad y razonabilidad. En lo referente al aspecto civil, la Alzada comprobó que el tribunal de sentencia dio razones fundamentadas suficientes para retener responsabilidad, bajo los cánones 50, 118 y 345 de la normativa procesal penal y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículo 1382 del Código Civil Dominicano. Por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso interpuesto por la Licda. [redacted], Defensora Pública, quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor, [redacted] (a) El Campesino, imputado; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la Corte se limita a adherirse a la sentencia de primer grado sin comprobar lo establecido por la defensa en cuanto a las pruebas presentadas a cargo, que no rompen la presunción de inocencia del imputado. La Corte no convence con su decisión, ya que ni siquiera motiva con fundamentos propios.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en el numeral 15 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cargo y que sirvieron de sustento a la condena, dejando establecido que la jurisdicción de fondo justipreció los diversos medios de prueba incorporados al proceso, a tono con las reglas de la sana crítica racional por el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, consagrados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; elementos de los cuales extrajo los hechos comprobados e indicados a continuación: "23. Que ante este tribunal la parte acusadora ha logrado establecer conforme las pruebas aportadas, las cuales son lógicas y coherentes entre sí, las siguientes proposiciones fácticas: a) En fecha quince (15) de septiembre del año 2023, siendo aproximadamente a las 01:30 [redacted]., en la avenida [redacted], dentro de la plaza Galería 360, el señor [redacted] (a) El Campesino, mientras la señora [redacted] llegaba al parqueo del Banco BHD, [redacted], a bordo de su vehículo marca Honda, modelo CRV, color rojo, año 2014, la interceptó al desmontarse preguntándole una supuesta dirección, y a la víctima responderle que no podía ayudarle, este simulaba conversar con [redacted] (a) [redacted] para que le diera algunas indicaciones sobre la supuesta dirección, y luego se acercó a la víctima [redacted] y le comentó sobre un objeto de gran valor que llevaba en sus manos, el acusado [redacted] El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Campesino, a quien le pidió acercarse para que le muestre una pieza redonda color dorado, por la cual le ofertó la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00); b) Que, haciendo uso de maniobras fraudulentas, mostrando un supuesto lingote de oro, logró que la víctima [redacted] le entregue veinticinco mil dólares (US$25,000.00) por la pieza"[2].

4.8. A ello se añaden en los numerales 16 y 17 del fallo impugnado que las conclusiones a las que arribó el tribunal *a quo* fueron el fruto de las pruebas en las que se han apoyado, contrario a lo aseverado por el recurrente, se establece que la declarante bajo la fe del juramento, a su llegada al parqueo de la entidad bancaria BHD León, ubicado en Camino Chiquito, Arroyo Hondo, D. N., fue interceptada por el encartado, ofreciéndole la venta de una moneda de oro de valor millonario por la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), y que en contraposición al argumento del apelante, la prueba audiovisual captó el momento inicial en el que la víctima llegó al parqueo del BHD León, es abordada por el inculpado, luego salen en el vehículo de aquella, lo que coincide con el relato fáctico de la acusación pública, así como el de la víctima, y el hecho ulterior del retiro del dinero en la sucursal de Banreservas, transacción registrada en la entidad bancaria

[2] Ver página 17 numeral 23 de la decisión apelada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estatal, operación de la cual la víctima presentó copia, resultando los elementos probatorios congruentes entre sí, corroborándose uno con otro de manera razonable.

4.9. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 19 de su decisión que: *Contrario a lo esgrimido por el accionante en apelación, el montaje escenificado por el encartado compuesto con tercera persona, sobre ofrecimiento mayor al propuesto a la víctima, quien terminó pagando por la pieza, veinticinco mil dólares, dinero retirado de sucursal de Banreservas y entregado en sus manos al imputado, antes de resultar que emprendió la huida con tercera persona; constituyó parte de las maniobras fraudulentas empleadas por el justiciable para lograr la obtención del dinero de la víctima, quien recibió una pieza material falsa entregada por su poseedor*. Existiendo certeza en la determinación que realizó el tribunal de primer grado.

4.10. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado incurrió en el uso de maniobras fraudulentas para hacerse entregar una suma de dinero por parte de la víctima, hecho que se subsume en el tipo penal de estafa por el que ha sido condenado, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.11. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado los vicios de los que, a criterio del recurrente, adolecía el fallo impugnado, se desestima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta queja de su recurso de casación.

4.13. A criterio de esta alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.14. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.15. En adición a lo que fueron los argumentos planteados en su recurso de casación, en la audiencia celebrada ante esta alzada la defensa ha solicitado, de manera subsidiaria, que fuese suspendida condicionalmente la pena impuesta al recurrente, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, norma que establece la potestad de los jueces para suspender la pena impuesta, sujeto a las condiciones por ellos fijadas, y siempre y cuando el caso se ajuste a los requisitos de que la pena impuesta sea igual o inferior a cinco años de prisión y que el imputado no haya sido condenado previamente.

4.16. Conforme a la redacción que ha sido dada por el legislador a la norma antes referida, huelga destacar que la aplicación de la suspensión condicional es una facultad de los jueces, mas no una obligación, razón por la cual, aun reunidas las condiciones previstas en el citado artículo 341, queda a criterio de los jueces la disposición o no de la suspensión, y en el caso en cuestión, si [redacted] impuesta se ajusta al parámetro temporal establecido, y no se ha aportado documento a partir del cual se pueda determinar que el imputado ha sido condenado previamente, esta Segunda Sala estima que la pena dispuesta por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua resulta justa y proporcional al hecho probado, además de considerarla útil para el cumplimiento de la finalidad de la sanción, que es la rehabilitación del imputado, de tal suerte que pueda alcanzar una efectiva resocialización, razón por la que se rechaza el pedimento formulado.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2022-EMDC-00400
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1113

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2023, por el Lcdo.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante, Sr.* [redacted]*, contra la resolución penal núm. 615- 2023-SACO-00207, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la resolución recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso. [Sic]*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la resolución penal núm. 615-2023-SACO-00207, de fecha 2 de agosto de 2023, dictó auto de no ha lugar a favor de [redacted], acusado de la violación a las disposiciones de los artículos 1 de la Ley 5869 sobre violación de propiedad, artículo 308 del Código Penal y 229 numeral 6 del Código Procesal Penal, en perjuicio de [redacted], por insuficiencia probatoria; conforme prevé el numeral 5 del artículo 304 del Código Procesal Penal. Ordenó el cese de la medida de coerción de orden de protección y alejamiento en favor de la víctima,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

impuesta al ciudadano [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01458, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], así como su representante legal, el de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger íntegramente las conclusiones contenidas en el recurso de casación que apoderó esta corte, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 334-2024-SSEN-00211 de fecha 26 de abril de 2024, notificada en fecha 7 de abril de 2024, acto 144/2024 de la ministerial* [redacted], *Ordinaria del Tribunal*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Superior de Tierras, Dpto. Este. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Corte de Casación, después de verificar lo planteado en el presente recurso y en virtud de las disposiciones de la Constitución Política dominicana, así como también los artículos que rigen la materia, como las disposiciones del Código Procesal Penal, tengáis a bien anular la sentencia objeto del presente recurso. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de concluyente.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar, por improcedente y mal fundado en derecho el recurso de casación interpuesto en fecha 3 de junio de 2024; en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación propugnado por el querellante y actor civil* [redacted] *y en efecto sea concedido un nuevo examen de la cuestión por parte de un tribunal de alzada que pueda verificar la razonabilidad de los agravios denunciados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio****: Falta de motivación y errónea interpretación del artículo 294 del CPP.* ***Segundo medio****: Desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución.* ***Tercer medio****: Violación a la ley que rige la materia: artículos 294 y 304 del CPP.* ***Cuarto medio****: Falta de motivación y contradicción entre los motivos y el dispositivo.*

2.2. En sustento del primer medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, tal y como lo establecimos en el recurso de apelación, al revisar el escrito de acusación y los medios de pruebas que lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustenta, se puede verificar de manera fehacientemente precisa, que se reúnen las cinco características o requerimientos del artículo 294 del CPP, en cuanto a: I-La individualización e identificación del imputado. II-EI fáctico con sus circunstancias, tales como lugar, fecha, hora y forma come se cometió el ilícito. III-La calificación jurídica. IV-Los medios de pruebas y las pretensiones o base probatoria. V-Las conclusiones. Que para fallar como lo ha hecho la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al desnaturalizar los hechos, queda expresado en la página 8 de 12, después de haber reproducido el escrito del Ministerio Público, y sin un motivo propio de la corte, está en el numeral siete establece, copiamos: […] Que esta corte ha observado y verificado al igual que el tribunal a quo que la acusación antes indicada no está debidamente fundamentada, ya que no hace un relato circunstanciado de los hechos que permitan establecer la vinculación del imputado con los supuestos hechos. Que, si bien resulta cierto que, los jueces son quienes están y tienen la facultad para determinar y valorar sobre la certeza y pertinencia de una prueba, no menos cierto, resulta, que esa facultad, está subordinada al debido proceso y las reglas legales instituidas por la ley, es decir, que cuando la jueza del juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el No Ha lugar, así como la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, rechazó el recurso de apelación, no lo hicieron en virtud de su propia valoración, sino sobre una interpretación de otro órgano, ni mucho menos fallaron en base a la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, pues, una lectura e interpretación del artículo 294 del Código Procesal Penal, confrontado con la acusación y el sustento del Ministerio Público, no dejan dudas de ninguna especie, de que el Ministerio Público que instrumentó la acusación le dio fiel cumplimiento a esos cinco requerimientos del artículo 294 del CPP. Motivo y razones para que esta Alta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Corte anule la sentencia 334-2024-ssen-00211 de fecha 26/04/2024, notificada en fecha 07/04/2024 acto 144/2024.*

2.3. En sustento del segundo medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que para fallar como lo ha hecho la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, esta no valoró los medios como tales, sino, como pruebas aportadas para destruir la presunción de inocencia, ya que, alega la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, copiamos: […] Sin embargo, basta leer la misma reproducción que inserta la Corte en la página 7-12 de esta misma sentencia, para que se aprecie la desnaturalización de los hechos en que se apoya la corte para fallar como lo ha hecho, pues, esa acusación, se establece, lugar, fecha, hora, se identifica él imputado por su propio nombre y apellido, las circunstancias, el inmueble afectado, la calidad y propiedad del propietario, no solo eso, sino que se amplían y fortalecen esos requerimientos legales, de una acusación precisa, con una entrevista o testimonio del señor [redacted], que vio las acciones del imputado en compañía de otra persona, en el lugar denominado Guaco, municipio de Miches, parcela 23-1 del [redacted]. 48/3, que andaban en un vehículo Ford, color azul, que eran las 5:10 minutos del 24/03/2Ó23. En cuanto al argumento de la corte de que no se especifica "que parte de la propiedad, la existencia de la misma, si la invasión es temporal o persiste", es una clara obstinación de la corte a cometer las mismas aberraciones del Juzgado de la Instrucción de El Seibo, es una orientación al desconocimiento y a la impunidad, pues, la ley que rige la materia de violación de propiedad, pública o privada, (Ley 5869 artículo 1), no establece ni configura que para verificare ese ilícito, se requiera que el agresor o violador de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propiedad, sobre todo, como en el caso de la especie, que está titulada, que el intruso haya abarcado el todo o parte de esa propiedad ajena, que lo haya hecho de manera permanente, sino, solo se requiere que lo haya hecho sin autorización del dueño y haya roto o destruido su empalizada o parte de ellas para penetrar a dicha propiedad, tal y como lo manifestó el testigo; y la propia víctima, en relación a lo anteriormente criticado, este proceder de la corte constituye una desnaturalización de los hechos. Que en cuanto a que los medios de pruebas no fueron suficientes ni vinculantes para retener la responsabilidad penal del justiciable, tal y como lo expresa la sentencia apelada, que, a la luz de la ley, en relación a lo anteriormente criticado, este proceder de la corte constituye una violación al debido proceso, pues, la corte no fue apoderada para verificar si los medios de pruebas eran o no suficientes para enviar a juicio de fondo al imputado, en donde se verificaría la pertinencia o no esos medios para una condena, pues, no es lo mismo, la insuficiencia de medios de pruebas para apertura a juicio, que una insuficiencia probatoria para condenar a un justiciable; por un lado, por otra parte, conforme los medios de pruebas aportados, cumpliendo fielmente con el marco del debido proceso de la ley, tal y cual así lo estatuye, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la constitución, el ministerio público, conjuntamente con la víctima, como querellante y constitución en actor civil, aportaron en tiempo y plazo legales, incorporaron y notificaron al justiciable, de todos los medios de pruebas, en tiempo oportuno, a que, para concluir y motivar como lo ha hecho la corte, de que no se trata de una violación de propiedad, sino de una litis en terrenos registrados, hechos estos que, desde el punto de vista del debido proceso, no era la jueza del juzgado de la instrucción ni a la corte de apelación determinar esas circunstancias, sobre todo cuando el imputado no aporta un certificado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *título que lo acredite, en cambio la víctima está revertida de esa calidad, que la corte estaba apoderad de verificar si el debido proceso se cumplió, si se había incurrido en violación a las normas que rigen el curso de un proceso, en este caso la jurisdicción de instrucción, para garantizar el debido proceso instituido por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, lo que se le exige de manera imperativa y de forma oficiosa velar por su cumplimiento, lo que no sucede en este caso, por lo que se hace revocar la sentencia apelada, por la desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso de ley, enviando el expediente por ante otra jurisdicción de instrucción distinta a la que falló el expediente.*

2.4. En sustento del tercer medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, si bien resulta cierto, lo que no es controvertido, que el juez de la Instrucción, está facultado para admitir o descartar la acusación, acreditar los medios de pruebas que resulten óptimos y cumplan con la formalidad legal, así como acoger o rechazar la solicitud de apertura a juicio, no menos cierto resulta que esa facultad está limitada a lo que estrictamente le concierne, no puede ni está facultado, a ponderar de manera genérica ni hacer una interpretación de la ley, sino, más bien, a su aplicación, y esta aplicación de la ley, es consustancial con su espíritu, a lo que persigue la ley. Que al momento de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís valorar el recurso de apelación del cual fue debidamente apoderada, no fue para que actuara en la misma dirección en la cual actuó el juzgado de la instrucción, sino, que su apoderamiento fue para verificar si la ley fue o no aplicada, no como sucedió con el auto de apertura a juicio, en el caso de la especie, respecto de los artículos 294 y 304 del Código Procesal Penal. Al someterse el auto de no ha lugar a la corte de apelación, no fue*

> *para que revisara las circunstancias de los hechos que dieron origen al auto, sino para que verificara si la ley fue bien o mal aplicada, como en efecto lo fue, circunstancia esta que la corte no observó, sino que actuó en la misma línea del Juzgado de la Instrucción de El Seibo, donde a todas luces es violatorio en toda su extensión de los artículos 294 y 304 del CPP, razón y motivo para que sea anulada en todas sus partes la sentencia 334-2024-SSEN-00211 de fecha 26/04/2024, notificada en fecha 07/04/2024.*

2.5. En sustento del cuarto y último medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, al analizar el abordaje que hace la corte de apelación, en todo el cuerpo de la sentencia apelada, se desprende que existe una manifiesta y concreta falta de motivación, pues, lo que ha hecho la corte, es copiar y sustentar todo y cada uno de los motivos del Juzgado de la Instrucción de El seibo, es decir, que lejos de emitir su propias motivaciones, la corte se dedicó a expresar que estaba acorde con lo fallado y recurrido por ante ella, no fijó un criterio propio, cayendo en la falta de motivación. Por otro lado, la sentencia está afectada de contradicción entre los motivos y su dispositivo, ya que en la misma página 9 de 12, párrafo 9 establece: "Que, en el caso de la especie, el acusador no expone con claridad ni con certeza el momento, cuándo, dónde, en qué lugar, y las circunstancias en que se introdujeron a su propiedad (no especifica qué parte de la propiedad, o la extensión de la misma) si la invasión fue temporal o persiste, para la constatación de la ocupación ilegal (además existe ausencia de pruebas a la posible demostración de la penetración en la propiedad)"; y en la página 10 de 12, señala: "que las pruebas aportadas no sostienen lo relativo a los ilícitos penales de que se le acusan al imputado, que los documentos aportados al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proceso son relativos a una litis sobre terrenos registrados...." Y agrega: "además, no se establece si la violación es permanente o temporal". De esas dos circunstancias y de esa posición de la misma corte, se desprende fielmente, los vicios denunciados en este cuarto medio. Y motivo para que sea anulada la sentencia recurrida en casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el querellante y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que la acusación del Ministerio Público establece lo siguiente: "Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 294 del Código Procesal Penal, el acta de acusación presentada por el Ministerio Público contiene: 1ro. La imputación encaminada en contra de la parte imputada, con el correspondiente número de cédula y los datos relativos a su domicilio; 2do. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible donde se ha expresado que: "Resulta: Que en fecha 11 del mes de abril del año 2022, el Sr. [redacted], recibió una llamada aproximadamente a las 1:30 pm., de que la puerta y el candado de su propiedad, ubicada en Guaco, camino a playa laguna Limón, municipio de Miches, que habían sido violentados, consintiendo en ruptura de candado, cadena y posterior, la eliminación por completo de la puerta, estos hechos cometidos por el imputado [redacted]. En fecha 07 del mes de octubre del año 2022, la honorable juez del juzgado de la instrucción [redacted], emitió una resolución marcada con el número 6I5-2022-SRESMDC-00395, donde interpuso unas series de medidas en contra del Sr. Abraham*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], medidas consistente en las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) La prestación de una garantía económica por un monto de treinta mil pesos (RD$30,000.00) en efectivo; y b) La obligación de presentarse periódicamente los días treinta (30) de cada mes, por ante el despacho del ministerio público encargado de la investigación del caso. De igual forma dicta orden de protección y alejamiento en favor de [redacted], quedando el imputado [redacted] sujeto bajo los términos siguientes: a) Abstenerse de molestarlo, intimidarlo, agredirlo o amenazarlo bajo cualquier circunstancia; b) Interdicción de acceso o acercamiento a la residencia y propiedad de la otra persona a 500 metros; c) Interdicción de acceso a los lugares frecuentados por la otra persona a una distancia de a 500 metros. Resulta: Que en fecha 24/03/2023, siendo las 5:15 pm la victima [redacted] recibió una llamada del señor [redacted], de que el nombrado [redacted] y Reynaldo Pérez (a) Cotilla, se encontraban dentro de su propiedad ubicada [redacted], parcela 23 porción 1 del distrito catastral 48 tercera, en un vehículo marca Ford de color azul marino, manifestándole que [redacted] y Reynaldo Pérez (a) Cotilla estaban realizado disparo al azar dentro de su propiedad, desacatando la decisión impuesta por la juez, manifestando la victima que se siente intimidado y amenazado en virtud de que desconoce la verdadera intención de esta personas con esa actuación vandálica, En fecha 30/03/2023, la coordinadora de la fiscalía de El Seibo, emitió un certificado que establece lo siguiente. Que en los archivos a su cargo no se encuentran registrada ninguna firma a cargo de [redacted] en cumplimiento de la resolución y 615-2022-SRESMDC-00395. En fecha 14/04/2023, le fue realizada una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entrevista al Sr. [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], donde este manifestó lo siguiente: Sí, estoy aquí porque en el día 24 de marzo de 2023, eran las 05:10 pm, el Sr. [redacted] penetró a la propiedad del Sr. [redacted], la cual está ubicada en Guaco del municipio de Miches, tirando tiros él y su acompañante de nombre Narciso mejor conocido como Costilla, yo estaba dentro de mi casa y empecé a mirar por las persianas mientras estos estaban dentro de la propiedad, tiraban tiros dentro de toda la propiedad, escuchaba los tiros y lo alcanzaba a ver a los dos dentro, en un momento pensé que iban a cruzar para donde yo estaba, ya que el Sr. [redacted] es una persona muy violenta y ese día nunca soltó la pistola. Yo me encontré eso extraño porque [redacted] tiene una orden de alejamiento de la propiedad del Sr. [redacted] este siempre va a la propiedad de manera agresiva y desafiante con su pistola en mano. Tengo temor de que me vaya a pasar algo ya que mis hijos van avece y yo siempre estoy solo". La calificación jurídica del hecho alegado siendo este la presunta violación del artículo 1 de la Ley 5869 sobre violación de propiedad, artículo 308 del Código Penal y 229 numeral 6 del Código Procesal Penal. El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, aduciendo lo que pretende probar con ella, por lo que en cuanto a la forma se presenta como buena y válida la acusación presentada en contra de la parte imputada". [sic] Que esta corte ha observado y verificado al igual que el tribunal a quo que la acusación antes indica no está debidamente fundamentada, ya que no hace un relato circunstanciado de los hechos que permitan establecer la vinculación del imputado con los supuestos hechos. Que en su segundo motivo establece el recurrente lo siguiente: […]. Que no existe violación a los artículos 294 y 304 del Código Procesal Penal, en razón de que esta corte al igual que el tribunal a quo han comprobado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y establecido lo siguiente: "Que de lo anteriormente transcrito se colige que la acusación no puede sustentarse solo en la enunciación de los artículos y textos violados; ya que de la lectura y análisis de la acusación presentada por la parte acusadora, este tribunal ha podido constatar que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la norma en cuanto al fondo, en razón de que no está debidamente fundamentada, pues no hace un relato circunstanciado en toda su extensión de los hechos, que permitan establecer la vinculación del imputado con el supuesto hecho punible, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de la valoración de la ocurrencia de los hechos presentados a cargo de la parte imputada; Que, en el caso de la especie, el acusador no expone con claridad, ni con certeza el momento, cuando, donde, en qué lugar, y las circunstancias en que se introdujeron a su propiedad (no especifica que parte de la propiedad, o la extensión de la misma), si la invasión fue temporal o persiste, para la constatación de la ocupación ilegal (además existe ausencia de pruebas a la posible demostración de la penetración en la propiedad). Asimismo, respecto de la supuesta amenaza, no se indica cómo se produjo, con qué supuestamente amenazó el imputado a la víctima, en qué consistió la supuesta amenaza. Que, para cumplir con el requisito de la formulación precisa de cargos, es necesario que la acusación en cuanto al relato fáctico esté redactada de manera tan clara y sencilla, que el imputado, no tenga que realizar ningún tipo de inferencia en su lectura para poder conocer del hecho que se le acusa, pues esto impide al imputado ejercer efectivamente el derecho de defensa". [Sic] Sigue alegando el recurrente en su tercer motivo lo siguiente: "[…]". Que contrario a lo alegado por el recurrente la resolución 3869, emitida por la Suprema Corte de Justicia del 6 de diciembre de 2006, es el reglamento de majeo de los medios de pruebas en el proceso penal y, en presente caso se

trata de un proceso en materia penal lo cual guarda relación con dicha resolución. Que además esta corte ha verificado que el tribunal a quo al analiza el conjunto de elementos probatorios aportados al proceso, los mismos no son suficientes para comprobar la existencia de una posible condena en contra del imputado, ya que la formulación precisa de cargo es indeterminada, las pruebas testimoniales no indican exactamente a qué hechos se refiere y con relación a las pruebas documentales, ha quedado establecido la comprobación de la titularidad de una propiedad, por lo que los elementos de pruebas aportados al presente proceso resultan insuficientes. Que en el presente proceso se ha podido verificar que las pruebas aportadas no sostienen lo relativo a los ilícitos penales de que se le acusan al imputado, ya que las documentaciones aportadas al proceso son relativos a una litis sobre derechos registrados. Que el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, modificado por el art. 76 de la Ley núm. 10-15, establece que: "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos. Que una revisión de la resolución recurrida demuestra que el juzgador a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que el recurso del querellante debe ser rechazado. Que, por las razones expuestas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el querellante confirmando la resolución recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Tal y como se ha verificado, la parte querellante y recurrente sustenta su acción recursiva en cuatro medios, los cuales titula de manera distinta, sin embargo, los argumentos en los que los fundamenta guardan relación y similitud entre sí, por tanto, serán analizados de manera conjunta, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos.

4.2. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos que, en los cuatros medios de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación reunidos para su análisis, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en violación al debido proceso de ley (artículos 68 y 69 de la Constitución), en falta de motivación, en contradicción de motivos y dispositivo, en desnaturalización de los hechos, así como en violación y errónea aplicación de los artículos 294 y 304 del Código Procesal Penal. Para sustentar estos reclamos, el querellante alega lo siguiente: a) que existe en la sentencia recurrida una manifiesta y concreta falta de motivación, pues, la corte lo que hace es copiar y sustentar todo y cada uno de los motivos del Juzgado de la Instrucción de El Seibo; b) que contrario a lo establecido por el juez de la instrucción y la Corte *a qua*, la acusación presentada por el Ministerio Público reúne los requisitos exigidos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues en la misma se establece, lugar, fecha, hora, se identifica al imputado por su propio nombre y apellido, las circunstancias, el inmueble afectado, la calidad y propiedad del propietario, por lo que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos; c) que la corte no falló en base a la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos; d) que la corte incurrió en violación al debido proceso, ya que no valoró los medios de prueba como tales, sino, como pruebas aportadas para destruir la presunción de inocencia del imputado, lo que a entender del recurrente, corresponde a la etapa de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Respecto a la alegada falta de motivación, resulta oportuno señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que si bien es cierto, transcribió parte de los fundamentos expuestos por el juzgado de la instrucción, no menos cierto es, que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo,

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la decisión de dicho tribunal, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y los vicios en que fue sustentado el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación.

4.6. En el sentido de lo anterior se comprueba, que la Corte *a qua* analizó de manera correcta la resolución recurrida, lo que le permitió establecer que la juez de la instrucción, al dictar auto de no ha lugar en favor del imputado [redacted], actuó apegada a la ley, conforme a su labor como juez de la garantía, examinó la acusación presentada por el Ministerio Público, así como la legalidad y suficiencia para la incorporación de las pruebas en las que se sustenta la misma, concluyendo, al igual que el juzgado *a quo,* que dicha acusación no está debidamente fundamentada, ya que no hace un relato circunstanciado de los hechos que permitan establecer la vinculación del imputado con los supuestos hechos, y que las pruebas ofertadas resultaron insuficientes para enviarlo a un juicio de fondo.

4.7. Al tenor de lo anterior, la corte procedió a analizar la acusación presentada por el Ministerio Público, la cual consiste en lo siguiente: *Resulta: Que en fecha 11 de abril de 2022, el Sr.* [redacted]*, recibió una llamada aproximadamente a las 1:30 pm., de que la puerta y el candado de su propiedad, ubicada en Guaco, camino a playa laguna Limón, municipio de Miches, que habían sido violentados, consintiendo en ruptura de candado, cadena y posterior, la eliminación por completo de la puerta, estos hechos cometidos por el imputado* [redacted]*. En fecha 7 de octubre de 2022, la honorable juez del juzgado de la instrucción* [redacted]*, emitió una resolución marcada con el número 615-2022-SRESMDC-00395, donde interpuso unas series de medidas en contra del Sr.* [redacted]*, medidas consistente en las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) La prestación de una garantía económica por un monto de treinta mil pesos (RD$30,000.00) en efectivo; y b) La obligación de presentarse periódicamente los días treinta (30) de cada mes, por ante el despacho del Ministerio Público encargado de la investigación del caso. De igual forma dicta orden de protección y alejamiento en favor de* [redacted]*, quedando el imputado* [redacted] *sujeto bajo los términos siguientes: a) Abstenerse de molestarlo, intimidarlo, agredirlo o amenazarlo bajo cualquier circunstancia; b) Interdicción de acceso o acercamiento a la residencia y propiedad de la otra persona a 500 metros; c) Interdicción de acceso a los lugares frecuentados por la otra persona a una distancia de a 500 metros. Resulta: Que*

en fecha 24/03/2023, siendo las 5:15 pm la victima [redacted] *recibió una llamada del señor* [redacted]*, de que el nombrado* [redacted] *y Reynaldo Pérez (a) Cotilla, se encontraban dentro de su propiedad ubicada* [redacted]*, parcela 23 porción 1 del distrito catastral 48 tercera, en un vehículo marca Ford de color azul marino, manifestándole que* [redacted] *y Reynaldo Pérez (a) Cotilla, estaban realizado disparo al azar dentro de su propiedad, desacatando la decisión impuesta por la juez, manifestando la victima que se siente intimidado y amenazado en virtud de que desconoce la verdadera intención de esta personas con esa actuación vandálica, En fecha 30/03/2023, la coordinadora de la fiscalía de El Seibo, emitió un certificado que establece lo siguiente. Que en los archivos a su cargo no se encuentran registrada ninguna firma a cargo de* [redacted] *en cumplimiento de la resolución y 615-2022-SRESMDC-00395. En fecha 14/04/2023, le fue realizada una entrevista al Sr.* [redacted]*, portador dela cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, donde este manifestó lo siguiente; Si, estoy aquí porque en el día 24 de marzo de 2023, eran las 05:10 pm, el Sr.* [redacted] *penetro a la propiedad del Sr.* [redacted]*, la cual está ubicada en Guaco del municipio de Miches, tirando tiros él y su acompañante de nombre Narciso mejor conocido como Costilla, yo estaba dentro de mi casa y empecé a mirar por las persianas mientras estos estaban dentro de la propiedad, tiraban tiros dentro de toda la propiedad, escuchaba los tiros y lo alcanzaba a ver a los dos dentro, en un momento pensé que iban a cruzar para donde yo estaba, ya que el Sr. Abraham*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Castillo es una persona muy violenta y ese día nunca soltó la pistola. Yo me encontré eso extraño porque [redacted] tiene una orden de alejamiento de la propiedad del Sr. [redacted] este siempre va a la propiedad de manera agresiva y desafiante con su pistola en mano. Tengo temor de que me vaya a pasar algo ya que mis hijos van avece y yo siempre estoy solo". La calificación jurídica del hecho alegado siendo este la presunta violación del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad, artículo 308 del Código Penal y 229 numeral 6 del Código Procesal Penal. [Sic].

4.8. Atendiendo al análisis realizado al fáctico antes transcrito y a la resolución recurrida en apelación, los jueces del tribunal de segundo grado entendieron que contrario a lo argüido por el recurrente, no se verifica en la especie vulneración a las disposiciones de los artículos 294 y 304 del Código Procesal Penal, respaldando así, lo decidido por la juez de la instrucción, en el sentido de que la acusación no puede sustentarse solo en la enunciación de los artículos y textos violados; que en la especie, de la lectura y análisis de la acusación presentada por la parte acusadora, pudieron constatar que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la norma en cuanto al fondo, en razón de que no está debidamente fundamentada, pues no hace un relato circunstanciado en toda su extensión de los hechos, que permitan establecer la vinculación del imputado con los supuestos hechos punibles, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de la valoración de la ocurrencia de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos presentados a cargo de la parte imputada; que el acusador no expone con claridad, ni con certeza el momento, cuándo, dónde, en qué lugar, y las circunstancias en que se introdujeron a la propiedad de la víctima (no especifica qué parte de la propiedad, o la extensión de la misma), si la invasión fue temporal o persiste, para la constatación de la ocupación ilegal, que además existe ausencia de pruebas a la posible demostración de la penetración en la propiedad. Y que, en cuanto al tipo penal de la supuesta amenaza, no se indica cómo se produjo, con qué supuestamente amenazó el imputado a la víctima o en qué consistió la supuesta amenaza.

4.9. Que, tal y como estableció la juez de la instrucción, y corroborado por la Corte *a qua*, para cumplir con el requisito de la formulación precisa de cargos, es necesario que la acusación en cuanto al relato fáctico esté redactada de manera tan clara y sencilla, que el imputado no tenga que realizar ningún tipo de inferencia en su lectura para poder conocer del hecho que se le acusa, pues esto impide al imputado ejercer efectivamente el derecho de defensa.

4.10. En tal virtud, es de lugar señalar que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiene derecho a ser informada de forma previa y detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 instaura cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación[3]. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados.

4.11. De ahí que, es deber de la parte acusadora establecer de manera clara y precisa, cuáles son los hechos que se endilgan a cada una de las personas en contra de quienes se ejerce la acción, los tipos penales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento; ya que, la imprecisa formulación de los cargos en contra de la parte imputada constituye un aspecto de índole constitucional, que debe ser examinado a *prima facie*, en razón de que, conlleva la vulneración al sagrado derecho de defensa. Con cuyo deber no cumplió el Ministerio Público en su acusación, al no indicar de manera puntual, la relación de hechos que sustentan la misma, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden. Que, en contraposición a lo argüido por la parte recurrente, no basta con indicar en la acusación, el lugar, fecha, hora, identificación del imputado por su propio nombre y apellido, el inmueble

[3] Artículo 294 numeral 2 del Código Penal dominicano

afectado, la calidad y propiedad del propietario.

4.12. Contrario a lo argüido por la parte recurrente, el hecho de que los jueces de la Corte *a qua* hayan confirmado lo resuelto por el juzgado de la instrucción respecto a que la acusación presentada en la especie, carece de una formulación precisa de cargos, de modo alguno implica que haya desnaturalizado los hechos de la misma; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la alzada se refirió a los mismos hechos contenidos en la acusación presentada, tal cual también lo hizo la jueza de la instrucción; por consiguiente, no se advierte en la descripción de hechos realizada por la corte ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes; por tanto, no incurrieron en errónea aplicación de los artículos 294 y 304 del Código Procesal Penal como alega el recurrente.

4.13. En otro orden, los jueces de segundo grado en su labor de análisis a la decisión impugnada, procedieron a verificar la suficiencia de las pruebas aportadas al proceso tanto por el acusador público como el privado, estableciendo en tal sentido, tal cual decidió la jueza de la etapa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intermedia, que las mismas no son suficientes para comprobar la existencia de una posible condena en contra del imputado, ya que la formulación precisa de cargo es indeterminada, y las pruebas testimoniales no indican exactamente a qué hechos se refiere y que con relación a las pruebas documentales, quedó establecido la comprobación de la titularidad de una propiedad; verificando además los tribunales que nos preceden, que en el presente caso, las pruebas aportadas no sostienen lo relativo a los ilícitos penales de violación de propiedad (artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de propiedad) y de amenaza (artículo 308 del Código Penal dominicano) que se le atribuyen al imputado, ya que las documentaciones aportadas son relativos a una litis sobre derechos registrados.

4.14. De lo anterior se extrae, que contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la corte no valoraron las pruebas de la acusación, sino que su análisis consistió en verificar lo resuelto por el juzgado de la instrucción, es decir, si las mismas resultan suficientes para enviar a juicio al imputado, por lo que no fueron evaluadas a los fines de destruir la presunción de inocencia, lo cual se lleva a cabo ciertamente en la etapa de juicio de fondo; por tanto, no incurrieron en violación al debido proceso como alega la parte querellante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En atención a lo denunciado por el recurrente es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 304.5 del Código Procesal Penal: "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: […] 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos".

4.16. Respecto al tema que se analiza es preciso indicar, que conforme a la doctrina más asentida corresponde al juez del procedimiento intermedio establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos y, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales que les son atribuidos.

4.17. De igual forma, dentro de esta perspectiva, compete al juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de la legalidad, sin que en esa etapa procesal resuelva aspectos propios del debate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal; amén de que su apreciación de los elementos de convencimiento solo tendría valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, siendo al juez de primera instancia a quien le corresponde ponderar ese material probatorio, según el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

meticuloso escrutinio valorativo al que deberá someterlo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

4.18. La audiencia preliminar es el escenario establecido con el fin de tasar o medir la suficiencia o no de la solicitud de apertura a juicio que presente el acusador público, como órgano del Estado encargado de tal acción y de las víctimas, a quienes se les ha reconocido ese derecho, de la mano del primero.

4.19. Todo esto, en miras de no someter a un ciudadano al rigor de un juicio, ante la ausencia de probabilidades de una condena, no solo por el costo que implica para el Estado la recreación del mismo, sino, además, por el daño que puede causarse a un ciudadano inocente y a las propias víctimas a quienes se le somete a un procedimiento que puede provocarles estrés emocional y económico, por lo que su apertura debe obedecer al análisis serio de la cuestión.

4.20. En ese tenor, se examina la acusación, su plano fáctico, el conjunto de las pruebas en que se sustenta, para evaluar, primero, la licitud de estas, y segundo, la posibilidad de ser incorporadas al juicio que se pretende iniciar; para finalmente, luego de depuradas aquellas, valorar la consecuente suficiencia de la acusación.[4]

[4] Resolución núm. 544-2015, Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, Segunda Sala, S.C.J. de fecha 27/3/2015.

4.21. En esa tesitura, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de manera reiterada, que en la audiencia preliminar las pruebas son sometidas a formalidades sustanciales, y en esta no se debate sobre la culpabilidad o responsabilidad de la parte imputada, sino que se trata de un juicio a la acusación para determinar si esta reúne las formalidades exigidas en la norma procesal penal y si la suficiencia probatoria permite con probabilidad, en un juicio de fondo, una condena en contra de la parte imputada; de ahí que el juez de la instrucción luego del examen de legalidad y pertinencia, si estima que las pruebas no resultan suficientes para fundamentar la acusación, debe dictar auto no ha lugar; tal como aconteció en la especie.

4.22. Se puede observar de la lectura de la resolución que dictó auto de no ha lugar a favor del imputado [redacted], que la juez de la instrucción luego de examinar la legalidad, pertinencia y suficiencia del fardo probatorio depositado por las partes acusadoras determinó, que, en relación a las pruebas testimoniales ofertadas, no indican exactamente a qué hechos se refiere, toda vez que la formulación de cargo es indeterminada, y las circunstancias que probarán. En cuanto a las pruebas documentales: *Querella penal con constitución en actor civil depositada en fecha 14/06/2022. Certificado de título de propiedad invalida por (parcela 23, porción 1, [redacted]. núm. 48.3 municipio El Seibo. Certificación de estado jurídico del inmueble invadido (parcela 23, porción 1, [redacted]. núm. 48.3*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio El Seibo. Certificación pedánea, de fecha 08/06/2022, emitida por el alcalde pedáneo [redacted]*. Certificación de la dirección general de impuestos internos con el RNC: 4-01-50625-4, inmueble núm.* [redacted]*87 (parcela 23, porción 1,* [redacted]*. núm. 48.3 municipio El Seibo. Informe técnico de fecha 25/10/2022, de la parcela núm.* [redacted]*44. Extracto de acta de defunción núm. 10-05496644-5, a nombre del finado* [redacted]*. Dos actas de nacimiento núm. 10-05496720-3 y núm. 10-05496721-1 a nombre de* [redacted] *y* [redacted]*. Copiade la ordenanza No. 202200123 de fecha 28/06/2022. Dos actos núm. 125/2022 y 127-2022 1670/2021. Acta de no acuerdo entre las partes, de fecha 17/06/2022. resolución núm. 615-2022-SRESMDC-00395, de fecha 07/10/2022. Poder de representación a nombre de* [redacted] *y* [redacted]*. Acta de notoriedad de fecha 04/07/2023. Certificación de fecha 30/03/2023 emitida por la coordinadora de esta fiscalía. Entrevista de fecha 14/04/2023 realizada al Sr.* [redacted]*;* se tratan de documentos públicos, y certificaciones los cuales fueron emitidos por las autoridades correspondientes y pruebas documentales tendientes a constatar la titularidad de la propiedad; que por tanto las mismas son válidas; que, sin embargo, resultan ser insuficientes para determinar en un probable juicio de fondo la responsabilidad penal del imputado. Y en cuanto a la prueba ilustrativa, consistente en siete (7) fotografías tomadas en el lugar donde están ubicados los terrenos invadidos; dicha jueza señaló, que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, ya

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que no observan los requisitos de las actas, en el sentido de que deben establecer la fecha en que fueron capturadas y el asunto del mismo; por cuanto, procedió a excluirlas del proceso; en tal sentido concluyó, que los elementos de prueba ofertados en la acusación presentada resultan insuficientes para fundamentar la acusación en contra del imputado.

4.23. Además de lo anterior, la jueza del juzgado de la instrucción consideró, que la relación fáctica de los hechos resulta ser imprecisa, lo que trae como consecuencia la dificultad de constatar si las disposiciones legales que se le acusan al imputado constituyen realmente los tipos penales y por vía de consecuencia si las pruebas aportadas son útiles y suficiencia para constatar la posibilidad de una presunta condena. De modo que, para dicha juzgadora, las pruebas aportadas además no sostienen lo relativo a los tipos penales acusados; debido a que en cuanto a la amenaza no existe prueba relativa a la comprobación de este ilícito y en relación a la violación de propiedad, solo se aportan documentos relativos a la comprobación de una litis de derechos registrados.

4.24. En el caso, si bien la parte acusadora ha pretendido obtener una resolución de envío a juicio en contra del imputado [redacted], no menos cierto es que, luego de haberse examinado la acusación y los elementos de prueba aportados como sustento de la

misma, la juez de la instrucción pudo comprobar que esta no tiene méritos suficientes para que en un eventual juicio de fondo exista la probabilidad de una condena.

4.25. En esas atenciones, hemos verificado que la Corte *a qua* precisó: *Que el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, modificado por el art. 76 de la Ley núm. 10-15, establece que: El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos;* producto de la labor analítica llevada a cabo por los jueces del tribunal de segundo grado, determinaron tal y como fue apreciado por la juez de la instrucción, que, el Ministerio Público ni la parte querellante, presentaron elementos de pruebas suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra del acusado, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le permitió verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

4.26. De conformidad con las consideraciones expuestas precedentemente, a juicio de esta Alzada, la Corte *a qua* al confirmar la decisión del juez de la instrucción actuó conforme a la norma, toda vez que, tal y como estableció corte, dentro de las funciones del juez de la instrucción se encuentran: conocer de la audiencia preliminar, la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye un juicio a la acusación y a las pruebas, teniendo por finalidad determinar si esta se sustenta sobre elementos de prueba suficientes que permitan comprobar la probabilidad de condena en un juicio; que el juzgador en esta etapa procesal tiene como norte fundamental, determinar si los elementos de prueba presentados por cada una de las partes son legales, útiles y pertinentes, pero sobre todo coherentes y suficientes; es decir, si su valoración armónica y objetiva permite advertir posibilidad razonable de fijar el hecho punible atribuido en un eventual juicio de fondo y más allá de duda razonable; lo que, como se ha visto, no ha sucedido en la especie, en razón de que la acusación no está bien fundamenta porque no tiene una formulación precisa de cargos, y porque no tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra del imputado [redacted], tal y como lo establece el artículo 304.5 de la normativa procesal penal.

4.27. Es en ese contexto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que censurar a las decisiones anteriores, toda vez que, de la lectura del fallo atacado se arriba fácilmente a la conclusión de que este, lejos de estar afectado de un déficit de motivación como alega la parte recurrente, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. De ahí que, este tribunal de casación entiende que los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta al confirmar el auto de no ha lugar dictado en favor del imputado [redacted], dando razones suficientes que justifican la decisión arribada por ellos, sin incurrir en vicios enunciados en los medios analizados de manera conjunta; lo que trae como consecuencia que sean desestimados.

4.28. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el impugnante, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2022-EMDC-00400
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01769
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1044

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Vamos a solicitar la extinción en base al fundamento del artículo 44 numeral 1 fundamentado en el acta de defunción del imputado, marcada con el número bajo el* [redacted]*, registro de defunción folio núm. 0174, acta núm. 000174, del año 2024, por lo cual solicitamos muy respetuosamente a esta Suprema Corte de Justicia que se declare la extinción del expediente que habíamos presentado recurso de casación.*

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En virtud de que nos estamos enterando de la muerte, y está mencionando el acta de defunción y demás, no tengo las comprobaciones.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01769
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído al juez presidente preguntar lo siguiente: *¿Está depositada?*

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, responder lo siguiente: *No está depositada, porque nosotros nos enteramos de la fijación de audiencia y no hemos tenido la oportunidad, pero podemos hacer el depósito mediante secretaría de dicha acta, solamente tengo una foto del acta de defunción.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Lo pueden depositar por los medios digitales o pueden enviar por correo electrónico.*

Oído al Dr. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, responder lo siguiente: *Reposa en el expediente:* [redacted].

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Si se verifica, obviamente, correrá la suerte de lo que establece la ley, en caso contrario, reiteramos nuestras conclusiones del dictamen.*

Exp. 4020-2021-EPEN-01769
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2024

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01287, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 309 y 321 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 18 de febrero de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 321 y 309 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) En fecha 16 de mayo de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 578- 2022-SRES-00235, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 321 y 309 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 547-2023-SSEN-00056, dictada el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA culpable al ciudadano* [redacted] *del crimen de golpes y heridas excusables por excusa legal de la provocación, en peijuicio del señor* [redacted] *en violación a las disposiciones de los artículos 321 y 309 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Un (01) año de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Condena al justiciable* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por el querellante a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena al justiciable [redacted] al pago de una indemnización de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos a favor de la victima de proceso [redacted] como justa compensación a los daños y perjuicios causados a la misma.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso de una arma de fuego, tipo pistola, calibre 9Mm., Marca Glock, serie núm. EYD413, color negro, con la cacha negra; con su cargador incluido; y del machete de aproximadamente 22 pulgadas con el mango negro, a favor del Estado Dominicano; de conformidad en el artículo 11 del Código Penal Dominicano.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado [redacted] pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los abogados concluyentes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura integra a la presente decisión para el próximo diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las dos horas de la tarde (02:00 P.M.), vale cita para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) No conforme con dicha decisión la parte imputada interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00271, dictada el 11 de diciembre de 2023, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted], en fecha 17 de mayo del año 2023, a través de su abogado constituido el Ledo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 457-2023-SSEN-00056, de fecha 16 de febrero del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia penal núm. 457-2023-SSEN-00056, de fecha 16 de febrero del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al justiciable [redacted], al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de base legal (artículo 426-3, 24, 172, 333, 339 del CPP, 40.16 de la CRD, 328, 321 y 326 del Código Penal).

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

Atendido a que no es el tipo penal que realmente se configura en relación a los hechos y al que quedó demostrado por todos los elementos de pruebas vistos en la audiencia oral, calificándolo como si fuera un 321 y 309 del Código Penal, siendo que todas las argumentaciones ponderación de todas y cada una de las pruebas y documentales; periciales y testimoniales le dejaron claro al tribunal sobre todos los hechos establecidos que se trató es dé una legítima defensa lo cual la norma tipifica específicamente en el artículo 328 del Código Penal dominicano; con los medios de pruebas qué se presentaron en todo el proceso, debió de aplicar la ley que correspondía, por no tratarse de simplemente de la excusa legal de la provocación y, omitir la verdad jurídica, que todo juez o tribunal sin importar la gravedad del hecho ni las personas involucradas, está en la obligación de aplicar la ley. el imputado [redacted] debe ser juzgado conforme a la ley, la norma establecida para los hechos que le imputan pero que como resultado de la manera en que sucedieron los hechos debe ser aplicada la norma que se adecúa para el tipo de hechos. Atendido, a que se ve de plano que el imputado [redacted] no tenía la voluntad de cometer ni dañar a la víctima [redacted], en ningún momento ni antes de presentarse con el machete, ni cuando subió agredirlo con las botellas, ni cuando fue agredirlo con el machete porque en el momento que le da el disparo accidentalmente dado lo repentino del ataque no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sigue, acciona más en contra de lo culposa víctima su agresor sino que se retira tranquilamente y va y se entrega en el destacamento de la policía. Atendido, a que entre la acción del machetazo y la acción de repeler dicho machetazo no hay un tiempo para medir porque lo que se produjo fue una simultaneidad de acción que repelió una agresión instantánea, para salvar su vida. Como puede verificarse de una simple lectura de la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, reedita los errores del tribunal sentenciador al no detenerse a analizar de manera pormenorizada los argumentos y fundamento del recurso de apelación, que aunado a la narrativa fáctica del marco imputador contentivo de la acusación fiscal, a la que estuvo adherida la querella, queda más que claro que en los hechos juzgados quedaron configurados los presupuestos de la legitima defensa, ubicando la actuación del encartado en una repulsa a una agresión ilegítima, actual o inminente llevada a cabo por el agresor, el señor [redacted] en su contra, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de lo racional proporción del medio empleado, como plantea el maestro [redacted]. Todo lo cual se desprende de la realización de un único disparo cuya lesión conllevó un tiempo de curación de 3 a 4 meses, contexto situacional que no fue interpretado adecuadamente ni por el tribunal sentenciador, ni por la corte como el tribunal de alzada, incurriendo en una desnaturalización de los hechos. [sic]*

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que, el justiciable como único motivo de su recurso sostiene que el Tribunal a quo desnaturalizó los hechos al darle una calificación jurídica distinta a la verdadera, en vista de que nos encontramos ante una legítima defensa no así ante una excusa legal de la provocación. Que, luego del tribunal haber valorado las pruebas que le fueron sometidas por las partes fijó como hechos probados los siguientes: a) Que en fecha 30 de mayo del 2021, siendo aproximadamente las 3:00 p.m., surge una discusión entre los señores [redacted] y su padre [redacted], y otros familiares entre los que se encontraba el señor [redacted], en eso intervino el señor [redacted]. Hechos ocurridos en la calle 8 núm. 7 del sector Sabana Centro de Sabana Perdida, frene a la casa del señor [redacted]. b) Posteriormente el señor [redacted], con una botella de vidrio en mano empieza a discutir con el imputado [redacted], quien portaba su arma de fuego. [redacted] intentando agredirle, lo cual fue evitado por varios hombres que agarraban al señor [redacted], logrando que se fuera del lugar. c) Unos minutos después, mientas aún estaban las personas compartiendo, volvió el señor [redacted] caminando velozmente, con un machete largo en su mano derecha, se dirigió dónde estaba el imputado para agredirle, momento en la que el señor [redacted], le dio un disparo, inmediatamente el señor [redacted] cayó al suelo, siendo socorrido por los presentes. d) El señor [redacted], producto de la acción de [redacted], resultó con herida cortante en dedo pulgar izquierdo y el señor Hairo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] en ocasión del disparo recibido, resultó con heridas en región supra ilíaca izquierda, y región ilíaca posterior derecha en región abdominal anterior por haber sido sometido a una laparotomía exploratoria. Con lesiones curables de 3 a4 meses, según el último certificado médico de fecha 12 de enero del año 2022. e) Que a raíz de esos hechos fue arrestado de manera flagrante, el imputado [redacted], momento en que se encontraba en la avenida [redacted], Sabana Perdida. f) Que la defensa técnica ha mantenido una teoría positiva parcial, dando aquiescencia a la teoría fáctica de la parte acusadora, estableciendo que se trató de una legítima defensa y el imputado reconoce haber realizado un solo disparo a la víctima [redacted] y no dos como éste adujo, quien previo a eso había intentado agredir al imputado con una botella de vidrio y luego fue con un machete, aspecto último que fue negado por la víctima; sin embargo, quedó claramente evidenciado en los videos reproducidos en la audiencia oral. g) Considerando que en la especie el señor [redacted], provocó al imputado, dado que intervino en una discusión en la que no tenía parte, presuntamente para defender a su prima la señora [redacted]; sin embargo, se observó que todo el tiempo su intención fue en contra del imputado, queriendo herirlo con una botella de vidrio, siendo impedido por los presentes, volviendo posteriormente para agredirle con un machete de unas 22 pulgadas, razón por la cual este se defendió realizándole un disparo. Cabe destacar que la víctima, logró alcanzar al imputado cortándole en uno de sus dedos. Que, luego de haber fijado los hechos el Tribunal a quo al momento de calificarlo dice lo siguiente: "Que en consecuencia, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *retener responsabilidad penal en contra del encartado [redacted], por haberse aportado pruebas contundentes que más allá de toda duda razonable demuestran que es autor del hecho, por tanto procede a imponer la pena en contra del imputado que establece nuestra legislación penal para estos casos de golpes y heridas, dentro del marco de la excusa legal de la provocación, ya que este tribunal considera que la víctima incurrió en provocación al imputado, queriendo agredirlo con una botella de vidrio lo cual no logró, por la intervención de los vecinos y familiares, y no conforme con ello, se presenta al poco tiempo con un machete frente a la casa materna del imputado, por lo que el imputado como respuesta ante la provocación le propinó un disparo. Que, de la lectura de los párrafos anteriores se advierte que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos con el derecho, calificando los mismos como golpes y heridas excusables, no encontrándose en la decisión impugnada el vicio esgrimido por el hoy recurrente.* [1]

5. Previo a examinar los agravios planteados en el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], esta Segunda Sala considera indispensable pronunciarse sobre la incidencia relativa a la extinción de la acción penal, planteada en el marco de la audiencia pública celebrada para conocer del recurso de casación el día 2 de septiembre del corriente.

[1] Sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de diciembre de 2023, páginas 20-22.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6. En el curso de dicha audiencia, el Dr. [redacted], actuando en nombre propio y conjuntamente con los Dres. [redacted] y [redacted], en representación del recurrente [redacted], formuló como conclusión única la solicitud de que se declare extinguida la acción penal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, del Código Procesal Penal, para sustentar dicho pedimento, la defensa indicó la existencia del acta de defunción del imputado, comprometiéndose a formalizar su depósito ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

7. A los fines de dotar de soporte probatorio a esa solicitud, la defensa técnica del recurrente depositó con posterioridad a la celebración de la audiencia, ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el acta de defunción del imputado, documento que quedó incorporado válidamente al expediente como prueba fehaciente del deceso, cuya autenticidad fue certificada por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Santo Domingo Este.

8. En esas atenciones, es oportuno destacar que la extinción de la acción penal constituye una forma de terminación del proceso cuando concurre una circunstancia que imposibilita al Estado continuar ejerciendo su potestad represiva. Entre esas causales, la ley ha previsto expresamente la muerte del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, en tanto hecho que elimina la existencia jurídica del sujeto pasivo de la persecución penal.

9. En efecto, el artículo 44, numeral 1, del Código Procesal Penal establece que la acción penal se extingue por la muerte del imputado, lo que determina la imposibilidad absoluta de proseguir el ejercicio de la acción pública.

10. En el caso concreto, el fallecimiento de [redacted] ha quedado plenamente acreditado mediante el acta de defunción inscrita en el libro núm. 00015, folio núm. 0174, acta núm. 000174, de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la cual consta que su deceso se produjo como consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego. Dicho documento, debidamente depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, constituye prueba suficiente y concluyente de la desaparición física y jurídica del imputado recurrente.

11. En virtud de lo anterior, y al ser la muerte del imputado una causal expresa de extinción de la acción penal prevista por el ordenamiento procesal, esta Sala considera procedente acoger la solicitud planteada, declarar extinguida la acción penal seguida en contra del recurrente y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del proceso, conforme lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; En la especie, procede declarar las costas penales de oficio.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra del imputado [redacted], en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 44, numeral 1, del Código Procesal Penal.

Segundo: Ordena el archivo definitivo del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Declara de oficio el pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2022-EPEN-00941
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1190

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted]anco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 19,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Piña, próximo al colmado Putuy, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *abogada de los Tribunales de la República en su calidad de Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la Sentencia No. 371-06-2024-SSEN-00369 de fecha 10 del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Exime las costas del recurso.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 10 de septiembre de 2024, la sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00369, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d), 29, 34, 58 letra a) y c) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 y, en

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consecuencia, los condenó a siete (7) años de reclusión, así como al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01493, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio sobre este proceso, en razón de que los elementos de prueba no fueron valorados conforme dispone la norma. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger dicho planteamiento, que revise lo que sería el mandato del artículo 338*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que faculta a los juzgadores en el aspecto, al momento de imponer la pena, de analizarla a favor de dicho ciudadano, de reducir su condena a 5 años de reclusión.

1.4.2. La Lcda. Fior D´aliza Alduey, procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación, presentado por* [redacted]*, contra la sentencia de marras, ya que las reflexiones que ha realizado la Corte a qua en cuanto a la decisión impugnada permiten apreciar que ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal constitucional y convencional, sin dar cabida a los vicios alegados por el hoy recurrente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted]anco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones legales 17, 24, 172, 186, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, lo que la constituye en una sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal 40.16 de la Constitución dominicana, lo que la convierte en una sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente arguye, básicamente, en lo siguiente:

> *… La corte* […] *aparte de incurrir en una errónea aplicación de normas relativas a la valoración de la prueba, convierten su justificación en contradictorias* […] *nos dan la razón* […] *reconocen que los policías tenían información previa de que en ese lugar había un denominado probo que vendía drogas* […] *por tanto, debieron generar la orden en contra del probó* […]. *Contrario a la respuesta que se da* […] *la corte* […] *no se justifica, que* […] *se establece en el acta de inspección que se ocupó una (1) porción de cocaína con un peso total y aproximado de 552.2 gramos, cómo es que en la certificación del Inacif* […] *existe una diferencia de* […] *(55) gramos* […] *la Suprema Corte* […] *considera* […] *si bien el peso debe*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *tomarse es el del Inacif, la diferencia entre lo que diga el acta* […] *tiene que tener un rango más o menos* […] *¿55 gramos es un rango de más o menos?* […] *la respuesta a ella, NO…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente establece, en resumen, en lo siguiente:

> *… La defensa* […] *hizo como conclusiones subsidiarias* […] *reducir a 5 años la pena, siendo suspendida esta de manera total* […] *la Corte* […] *desconocer el fin resocializador de las sanciones* […] *solo se enfocó en establecer* […] *que la suspensión condicional de la pena opera para la sanción de* […] *(5) años* […] *obviando que solicitamos una reducción…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

> *… La corte* […] *comprobó que cumplían con los parámetros exigidos para el peritaje* […] *el hecho de que existe una diferencia entre el peso en el acta de inspección de lugar y lo que peso en el Inacif; no significa que se violentó la cadena de custodia que impedía salvaguardar el principio de mismidad de la prueba* […] *no existe ninguna prueba en el proceso como para que este tribunal de por cierto o tenga dudas razonables de que la droga fue alterada o cambiada, es decir, no hay razones para concluir que en el caso singular se violentó la cadena de custodia.* […] *estamos conteste con lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señalado por el A quo al hacer referencia de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia […] *"ante la discrepancia entre el peso estipulado en las actas levantadas por los órganos investigativos y el establecido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), al emitir certificado de análisis químico, debe privilegiarse para fines del juzgamiento lo por él dispuesto, al entenderse que es la institución autorizada por la norma* […]. *Dicho agente conforme a las declaraciones que recogió el A quo en ningún momento señaló que andaban detrás de un tal "el probo", solo señaló que se trasladaron a la dirección indicada a realizar un operativo por varias denuncias realizadas por el sacerdote* […] *si bien manifestó dicho agente que ellos tenían información de que habían una persona que se dedicaban a la venta de drogas, que según decían era uno denominado como el probó del barrio, ellos no tenían la información de quien era, que lo que motivo la detención fue el comportamiento del imputado* […] *es por esta razón que* […] *arresto flagrante es la que corresponde conforme a lo que establece el artículo 224 del código procesal penal* […]. *Que en cuanto a la pena impuesta* […] *los jueces* […] *explicó de manera* […] *razonable porqué impuso la pena hoy cuestionada* […] *tomando en cuenta los incisos 1, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal,* […] *De manera que el Tribunal A quo explico muy bien lo concerniente a la pena impuesta, que habiendo solicitado el ministerio público la pena de diez (10) años el a quo le impuso siete (7) años, cuando el ilícito cometido es sancionado con prisión de cinco (5) a veinte (20) años* […] *impuso la pena equitativa al ilícito penal cometido* […] *no se aplica el precitado artículo 341 de la normativa procesal penal vigente, en razón de que el imputado peticionario ha sido condenado a una pena superior a la establecida en la norma que rige la materia, es decir, ha sido condenado a una pena privativa de libertad de siete (7) años…*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 13 de mayo de 2022, siendo las 10:30 a. m., miembros del Ministerio Público y la Dirección Nacional del Control de Drogas (DNCD) se encontraban realizando un operativo en el distrito municipal de Santiago Oeste (Cienfuegos), momento en que se encontraron con el acusado [redacted], el cual estaba parado en la calle, cargando en su mano derecha una (1) cartera.

b. Al notar la presencia de las autoridades el imputado [redacted] lanzó la cartera que cargaba al suelo y emprendió la huida del lugar, aunque fue detenido momentos después por los agentes actuantes.

c. En ese contexto, los agentes recogieron la cartera, observando que esta contenía una (1) porción de una sustancia que resultó ser Cocaína clorhidratada, con un peso exacto de cuatrocientos noventa y siete punto cero tres (497.03) gramos, así como una (1) balanza, una (1) tijera, una (1) cuchara con residuos presumiblemente de cocaína y cuatrocientos diez pesos dominicanos (RD$410.00).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], en el que propone dos (2) medios de casación.

4.3. En ese orden, en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en contradicción cuando por un lado establece que el agente actuante [redacted] no se trasladó al lugar porque andaban buscando al Probó, sin embargo, reconoce que este manifestó que ellos tenían información de que el denominado el probó del barrio se dedicaba a la venta de drogas en ese lugar, de modo, que las autoridades no se trasladaron al lugar al azar, fueron a comprobar la información, por tanto, debieron generar una orden de arresto contra el probó. Asimismo, el acusado argumenta que la corte de apelación incurrió en un error, pues no se justifica que en el acta de inspección se hiciera constar que se ocupó una (1) porción de cocaína con un peso de 552.2 gramos y en el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forense se estableciera que el peso es de 497.03 gramos, cuando la Suprema Corte de Justicia ha dicho que, si bien debe tomarse el peso del Instituto Nacional de Ciencias Forense, la diferencia tiene que ser más o menos.

4.4. Para contestar el aspecto relacionado con el arresto del acusado se deben realizar algunas puntualizaciones. Esto se debe a que luego de que esta Suprema Corte analizó detenidamente el testimonio del agente [redacted], ha comprobado que este declaró sobre asuntos claramente tergiversados por el recurrente.

4.5. Primero, el agente afirmó que un sacerdote de la iglesia de Cienfuegos interpuso varias denuncias relacionadas con la distribución de sustancias controladas, lo que derivó en la creación de una unidad policial para que se encargara de combatir esos delitos. En ese marco, estableció que en fecha 13 de mayo de 2022 formó parte de un operativo, en medio del cual se encontraron con el acusado cuando llegaron específicamente a la calle Peatón I de esa localidad, momento en que este intentó escapar, luego de lanzar al suelo una (1) cartera que portaba, lo que dio a las autoridades una sospecha fundada para inspeccionar el lugar y arrestarlo cuando se percataron de que en el interior de la cartera había sustancias sospechosas de ser estupefacientes.

4.6. Y segundo, el agente afirmó ante los jueces del juicio que "se decía" que una persona denominada como "el probó del barrio" se dedicaba a la venta de drogas, pero aclaró que no tenían información de quien era, es decir, que no tenían conocimiento de la identidad concreta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del individuo, sino, meros rumores genéricos que, evidentemente, no pueden fundar una orden de arresto.

4.7. En función de esas aclaraciones, esta Suprema Corte entiende que las autoridades no contaban con suficientes elementos para proveerse de una orden de arresto contra una persona solo identificada como "el probó del barrio", sin ninguna otra característica que permita su individualización. Una medida así sería arbitraria. En efecto, no se puede ordenar el arresto de una persona cuya identidad se desconoce o no es identificable por medio de sus características, sobre todo cuando deben existir elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción.

4.8. De hecho, esa postura es más contundente cuando se observa que ningún medio de prueba de cargo demostró que el acusado [redacted] es la persona que los rumores señalaban con ese sobrenombre, por lo que, incluso si se hubiese emitido hipotéticamente una orden de arresto genérica contra un individuo cualquiera solo identificado como "el probó del barrio", esta no podría ejecutarse legalmente, pues las autoridades serían incapaces de determinar que el recurrente es la persona contra la cual se emitió.

4.9. Por eso, una orden de arresto hipotética debía complementarse, por ejemplo, con los rasgos físicos relevantes del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individuo, el lugar donde habita o reside permanente o temporalmente, entre otras cosas, informaciones que las autoridades desconocen. Así que, es un contrasentido pretender una orden de arresto que, de haberse ejecutado, supondría una ilegalidad.

4.10. Las consideraciones anteriores permiten a esta Suprema Corte de Justicia aseverar, con toda propiedad, que las autoridades no incumplieron ninguna disposición constitucional o legal cuando arrestaron al acusado [redacted]. Y no puede ser de otra manera, el operativo policial no estaba dirigido en su contra, en vista de que en ese momento no era señalado como autor o cómplice de ninguna infracción, de ahí que cuando las autoridades lo detuvieron lo hicieron amparados en uno de los supuestos de flagrancia, como es el establecido en el artículo 224.1 del Código Procesal Penal, lo que deja sin sustento la opinión del acusado.

4.11. Lo antes apuntalado también nos permite desestimar el argumento sobre la supuesta contradicción en la que incurrió la alzada, pues esta Suprema Corte entiende que los motivos de su sentencia no son incompatibles. Y es que, aunque por un lado afirmó que las autoridades no … *andaban detrás de una persona por un seudónimo*… y, por otro lado, que … *tenía información de que había una persona que se dedicaban a la venta de droga, que según decían era una denominado como el probó del barrio*…, ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal también aclaró que estas … *no tenían información de quien era*…, debido a lo cual no podían dirigir la operación en su contra.

4.12. Indudablemente, el vicio de contradicción solo se configuraría si en la decisión se constatara una verdadera incompatibilidad entre sus motivos que sea de semejante magnitud o naturaleza que se excluyan recíprocamente,[1] lo que no ocurre en este caso, por tanto, procede desestimar el aspecto analizado.

4.13. En cuando a la disparidad en el peso de las sustancias ocupadas, esta Suprema Corte advierte que el acta de inspección de lugares o cosas ciertamente establece que las sustancias ocupadas al acusado tienen un peso *aproximado*[2] de quinientos cincuenta y dos punto dos (552.2) gramos, mientras que el informe pericial[3] establece que estas tienen un peso *exacto*[4] de cuatrocientos noventa y siete punto cero tres (497.03) gramos.

4.14. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala es pacífica en establecer que esa diferencia no se traduce, por sí sola, en una violación o ruptura de la cadena de custodia, no solo porque el peso que los agentes actuantes hacen constar en las actas de inspección es

[1] Sentencia SCJ-SS-23-0125, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1346, Segunda Sala, SCJ.
[2] Que se acerca más o menos a lo exacto.
[3] Informe pericial núm. SC2-2022-06-25-004861, elaborado por la Subdirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
[4] Rigurosamente ajustado a la realidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aproximado, sino también porque estos no cuentan con los instrumentos para establecer el peso exacto de las sustancias sospechosas que ocupan, como tampoco ostentan la calidad ni poseen los conocimientos científicos que les permitan determinarlo. Para eso, se requieren herramientas específicas y estudios especiales que solo tienen los expertos, como son los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quienes sí tienen calidad habilitante para establecer el peso exacto y tipo de sustancia que analizan.

4.15. Más claramente, a pesar de que existe una diferencia en el peso, este fue establecido por el agente actuante como aproximado, además de que es el informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses el que puede identificar las sustancias, así como determinar su peso exacto, el cual, por demás, es inferior al inicialmente sugerido por el agente en el acta correspondiente.

4.16. Lo cierto es que, de acuerdo con las previsiones del artículo 204 del Código Procesal Penal, debe ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, como ocurre en la especie, de manera que el tribunal colegiado y la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley en el sentido examinado, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armonía con el criterio reiterado de esta Suprema Corte, por lo tanto, procede desestimar el aspecto analizado.

4.17. Esa desestimación la extendemos al argumento establecido en el sentido de que esta Suprema Corte supuestamente estableció en la Sentencia núm. 104, de fecha 14 de marzo de 2016, B. J. 1264,[5] que el precedente anterior solo aplica cuando la disparidad en el peso de las sustancias ocupadas tiene … *un rango de más o menos*… En realidad, esa aseveración no figura ni forma parte de la razón de decidir de esa decisión.

4.18. En todo caso, conviene recordar en este punto que son los jueces del fondo los están facultados para valorar los medios de prueba incorporados y de esa ponderación formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[6] lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.19. En fin, no proceden ninguno de los aspectos planteados en el primer medio, de tal suerte que procede su desestimación.

[5] Citada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
[6] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, que la corte de apelación se enfocó en establecer que no procedía la suspensión condicional de la pena, pero obvió que este solicitó la reducción de la sanción, la cual considera que no cumple, entre otras cosas, con el fin de resocialización.

4.21. Para contestar esos argumentos, es indispensable examinar los motivos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de contestar todas las pretensiones del recurrente, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.22. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la corte de apelación, esta Segunda Sala advierte que esta estableció, entre otras cosas, que verificó que los jueces de primera instancia explicaron de manera razonable porqué impusieron la pena de siete (7) años de prisión al acusado, tomando en cuenta su grado de participación en la realización de la infracción, el estado de las cárceles y el daño provocado a la sociedad, criterios establecidos en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.23. Sobre esa base, la corte de apelación entendió que la sanción de siete (7) años de prisión es equitativa, sobre todo porque el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público solicitó que se le imponga una pena de diez (10) años de prisión, además de que la infracción cometida es sancionada con penas de cinco (5) a veinte (20) años, de modo que no es cierto que se inobservó ningún precepto de la Constitución.

4.24. En esa virtud, es evidente que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago sí contestó las conclusiones subsidiarias que perseguían la reducción de la pena, especialmente cuando estableció que la sanción de siete (7) años de prisión fue correctamente determinada, además de que esta es equitativa, criterio que comparte esta Suprema Corte.

4.25. Para que no quede la menor duda de eso, la condena de siete (7) años de prisión es proporcional a la culpabilidad del recurrente, además de que es la única capaz de cumplir con sus funciones, como es la prevención general, la cual busca evitar o, en el peor de los casos, reducir la probabilidad de que otros individuos tengan en su dominio sustancias nocivas para la salud pública, de manera que no procede reducirla, como estableció la Corte *a qua*.

4.26. A partir de todo lo anterior, procede desestimar el segundo medio de casación propuesto, conjuntamente las conclusiones del recurrente, incluyendo las consignadas en el sentido de que se suspenda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicionalmente la pena, ya que una vez rechazadas las pretensiones que perseguían su reducción, el imputado no cumple, si quiera, con los elementos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para ser beneficiado con ese cambio de modalidad de cumplimiento. Y es que, la pena privativa de libertad que conllevó no es igual o inferior a cinco (5) años como exige esa disposición normativa.

4.27. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[7]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada

[7] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted]*anco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 196-2023-EPEN-00068
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1123

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 20, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante, SR.* [redacted]*, contra la Sent. penal núm. 196-2023-SSEN-00228, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado sus pretensiones.* [*sic*]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 196-2023-SSEN-00228, de fecha 13 de diciembre de 2023, mediante la cual declaró la absolución en favor de las señoras [redacted] y [redacted], a quienes se les imputa

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la supuesta violación de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del [redacted], en consecuencia, declaró la no responsabilidad penal con todas sus consecuencias legales. Declaró como buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil y en cuanto al fondo la rechazó por no haberse probado los hechos.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01326, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 2 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el* [redacted]*, de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, acoger en toda sus partes los medios de pruebas que sirven de base al presente recurso de casación y que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien analizar nuestras motivaciones y peticiones y que dicha sentencia marcada con el núm. 334-2025-SSEN-3051,[sic] de fecha 7 de febrero del 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, sea declarada nula en todas sus partes, y, en consecuencia, este recurso sea declarado con lugar, y que esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando por su propia autoridad que le confiere la ley, dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de hecho ya fijada, y las pruebas documentales que sientan las bases necesarias que demuestran que el recurrente,* [redacted]*, es el legítimo propietario del inmueble de que se trata. Tercero: Y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que sea declarada nula en todas sus partes la sentencia recurrida, y que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, u otro de la misma jerarquía,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acogiéndonos a las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, donde realmente se valoren todas las pruebas que le fueron depositadas al proceso, tanto testimoniales como documentales. Cuarto: que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. [redacted] *y Lcda.* [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la solicitud de las personas y que sea acogida buena y válida la sentencia que fue dictada en la Cámara Penal de la Corte de San Pedro de Macorís.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G.O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 196-2023-EPEN-00068
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Argumentos en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. A pesar de que la parte recurrente, [redacted], querellante y actor civil, no enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra normativa procesal penal; sus reclamos están dirigidos a la sentencia impugnada, donde expone, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como el Tribunal a quo, en su página 4 de 9, cuando se refiere a las pruebas aportadas dice: que en cuanto al medio probatorio la parte apelante en su recurso de apelación no aportó ningún medio de prueba para la sustentación de su recurso; mientras que las partes recurridas tampoco ha aportado ningún medio de prueba para desvirtuar las pretensiones de la parte recurrente. Honorables magistrados, que esta es la parte neurálgica de su motivación y que nos deja sin aliento, cuando estos jueces del Tribunal a quo, dicen que no se aportó prueba; pero sí tenemos la certeza de que no fueron observadas las*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismas que fueron depositadas por el recurrente, la que constan al final del recurso de apelación depositada por el recurrente a través de su abogado, mediante el número 4200526, y más aún honorables magistrados, cuando el centro de servicio presencial del palacio de justicia de la ciudad de La Romana, recibe los medios de pruebas aportado por el recurrente, y también reiteramos en nuestro recurso todos los medios de pruebas depositados por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, y los mismos fueron depositados por ante esta cámara del tribunal a quo, en esa razón, por inobservancia de las pruebas depositadas, tiene que ser declarada nula la sentencia recurrida. A que la Corte a qua, en numeral 4 de la página 5 de 9 de su sentencia ahora recurrida, dice: que la parte recurrente no ha expuesto, en cual o cuales motivos del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, ha incurrido en violación la sentencia recurrida, limitándose a referirse en una serie de atendido a cuestión de hecho; a que la Corte a qua, inobservó o entiende el abogado del recurrente que los jueces a quo no leyeron la razón y la motivación del recurso, ya que en la página 5 de 13 del recurso ante el tribunal a quo, en su atendido parte in fine, se refiere a los motivos en base al artículo 417 del Código Procesal Penal dominicano. La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en dicha sentencia recurrida vulnera derechos fundamentales como lo que establece el artículo 69 de la Constitución dominicana, cuando se refiere a la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por la garantía mínimas que

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se establece a continuación: en el numeral 10 establece que las normas del debido proceso se aplicarán a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas. Por esta inobservancia robusta e inexplicable, tiene que ser anulada la sentencia recurrida. A que ha sido más que comprobado que el tipo penal de violación de propiedad ha sido configurado, ya que existe intención delictuosa de intromisión en un inmueble, a sabiendas de que no es ni arrendatario ni posee los permisos por parte del dueño, lo que ocurre en el caso de la especie, muy lejos de lo que determinó la corte de apelación, por inobservancia de los medios de pruebas depositados en todas las instancias, donde se ha podido probar un justo título con todos estos medios de pruebas.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que la parte recurrente en su medio recursivo expone que, dentro de las pruebas aportadas por la parte imputada, (pruebas enumeradas como 4 y 5) las mismas no les fueron notificadas. Que, del estudio de la sentencia hoy recurrida, en el apartado de "Pruebas aportadas", no se hace constar ningún reparo, oposición o medio de inadmisión de las mismas, por lo cual, no se puede retrotraer el proceso a una fase anterior. Que, en el proceso de juicio de fondo, durante la exposición de los medios de pruebas aportados por las*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *partes, las mismas durante la discusión pueden hacer reparos, oposiciones o presentar incidentes, conforme establece el artículo 331 del Código Procesal Penal, lo que no ha ocurrido en la especie. Que la parte recurrente establece en su escrito de apelación que el tribunal a quo ha incurrido en una errónea valoración de la prueba debido a que procedió a hacer una valoración de las mismas sin que estas fuesen introducidas bajo el andamiaje legal establecido por la normativa; que esta Corte en el estudio de la sentencia hoy impugnada no ha podido constatar tal vicio como hoy ha enunciado el recurrente, toda vez que, dichas pruebas cumples con los estándares de los artículos 26, 166, 172 de la normativa procesal penal, por lo que se rechaza los alegatos presentado por la parte recurrente. Que así la cosa, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por la parte recurrente [redacted], plantea varias quejas, en la primera de ellas refiere que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís incurrió en graves inobservancias procesales al afirmar en su sentencia que la parte recurrente no aportó medios de prueba para sustentar su recurso de apelación, ni la parte recurrida para desvirtuarlo. Alega el recurrente que esto es falso, ya que las pruebas fueron oportunamente depositadas

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante el tribunal y constan en el expediente, incluso con acuse de recibo del centro de servicios del Palacio de Justicia de La Romana, y que además fueron reiteradas en el recurso. En consecuencia, considera que la omisión de valorarlas constituye causal de nulidad de la sentencia recurrida.

4.2. Ante tal reclamo resulta pertinente precisar que, el Código Procesal Penal en su artículo 418 regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia; también se le permite al imputado proponer pruebas que estén relacionadas con los hechos, cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, o respecto a los hechos si sirve de sustento para alguno de los medios del imputado, siendo admisible toda prueba que, siendo novedosa y estando propuesta en tiempo y forma, sea pertinente y necesaria a juicio del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal.[1]

4.3. De la lectura de la sentencia impugnada y el escrito inextenso del recurso de apelación se verifica que ciertamente erraron los jueces de la corte de apelación al indicar que no fueron depositadas pruebas para sustentar su acción recursiva, ahora bien, se ha constatado que las pruebas anexas en su memorial de apelación resultan ser documentos aportados en juicio por la parte acusadora y actual recurrente, los que a su vez analizó el juez de inmediación, por tanto, fueron objeto de examen por el tribunal de segundo grado al momento del escrutinio realizado a la decisión emitida por el tribunal de juicio, a causa del recurso de apelación del que estuvo apoderado.

4.4. En esa tesitura, esta Corte de Casación ha fijado el criterio reiterado que, los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica

[1] Escuela Nacional de la Judicatura, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, (2018), p. 787

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, si se admitieran medios nuevos se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; a resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores.

4.5. Constatando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, si bien es cierto que la Corte de Apelación incurrió en un error material al afirmar que no se habían acompañado pruebas con el recurso, tal yerro no acarrea la nulidad de la decisión, como pretende el recurrente, toda vez que los documentos anexos correspondían a elementos de prueba ya conocidos y valorados por el juez de juicio, sin aportar novedad ni sustento a los motivos invocados. En ese sentido, e

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recalca, que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que las pruebas en segunda instancia sólo resultan admisibles cuando tienden a demostrar un defecto de procedimiento o, en el caso del imputado, cuando se vinculen directamente con los hechos y sean indispensables para fundar su recurso. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, como se ha indicado, las pruebas aportadas no sustentaban los factores que la ley exige para su pertinencia y relevancia, resultando improcedente el reclamo formulado, razón por la cual debe ser desestimado.

4.6. En la segunda queja planteada por el recurrente [redacted], arguye que la Corte *a qua* afirmó que no indicó en cuáles de los motivos del artículo 417 del Código Procesal Penal sustentaban la impugnación. Aclara el recurrente que sí fueron señalados en su memorial de agravios, específicamente en la página 5, donde denunció la violación de derechos fundamentales previstos en los artículos 51 (derecho de propiedad) y 69 (debido proceso y tutela judicial efectiva) de la Constitución.

4.7. En lo que respecta a este reclamo, procede señalar que, aun cuando sostiene haberlos consignado en su escrito de apelación, lo cierto

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es que de la lectura íntegra de la instancia recursiva no se verifica el pronunciamiento de ninguno de los supuestos taxativos previstos en el citado artículo 417[2]; ahora bien, esto no afecta la validez del fallo ni genera perjuicio alguno al impugnante, ya que esto no fue óbice para que el tribunal de segundo grado conociera y decidiera el fondo del recurso del que estuvo apoderado, pues procedió a la ponderación de los alegatos que lo fundamentaron, los cuales consistieron en: 1ro. Que las pruebas aportadas por la parte imputada, enumeradas como 4 y 5, no les fueron notificadas y 2do. Errónea valoración de la prueba porque no fueron introducidas bajo el andamiaje legal establecido por la normativa; que luego de proceder dicha corte al examen de la sentencia apelada determinó que en la misma no advirtió los vicios aludidos, precisando sobre el primer reclamo que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no se hace constar ningún reparo, oposición o medio de inadmisión a las pruebas mencionadas, destacando que el

[2] **Artículo 417.-** Motivos. El recurso sólo puede fundarse en: 1. La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 5. El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso no se puede retrotraer a una fase anterior, a lo que añadió que durante la celebración del juicio al momento de la exposición de los medios de pruebas aportados por las partes, las mismas durante la discusión pueden hacer reparos, oposiciones o presentar incidentes, conforme establece el artículo 331 del Código Procesal Penal, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa. Respecto a la segunda queja la corte estableció que, contrario a lo indicado por el recurrente, las pruebas cumplen con los estándares de los artículos 26, 166 y 172 de la normativa procesal penal, comprobaciones en virtud de las cuales el tribunal de segundo grado fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación, pues ante la revisión de la decisión impugnada no se configuraba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 417 del Código Procesal Penal; razones por las que se desestima el alegato analizado.

4.8. En su tercera queja el recurrente [redacted], alega que, muy lejos de lo que determinó la corte de apelación, por inobservancia de los medios de pruebas depositados en todas las instancias, en la especie ha sido más que comprobado que el tipo penal de violación de propiedad ha sido configurado, ya que, según su parecer, existe

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intención delictuosa de intromisión en un inmueble, a sabiendas de que no es ni arrendatario ni posee los permisos por parte del dueño, asegurando que ha podido probar un justo título con todos estos medios de prueba.

4.9. En relación a este reclamo, del examen de la decisión impugnada, así como del recurso de apelación, esta Sala ha constatado que se trata de argumentos que no le fueron planteados al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo precisado por el recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación; motivos por los que resulta procedente su desestimación.

4.10. En este punto entiende esta Segunda Sala prudente destacar que, aun cuando los reclamos del hoy recurrente ante la corte estuvieron encaminados a las pruebas *per sé*, como fueron la alegada falta de notificación e incorporación en inobservancia de las exigencias establecidas en la normativa procesal, la Corte de Apelación al confirmar lo decidido por el juez del tribunal de primer grado dieron aquiescencia a lo resuelto, respecto a que de la valoración conjunta y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armónica de los medios de pruebas aportados establecieron que no fueron capaz de destruir la presunción de inocencia de las imputadas [redacted] y [redacted], en razón de que no fue posible determinar que ciertamente estén ocupando los terrenos que el querellante afirma son de su propiedad. En este contexto, debe señalarse que, conforme a las comprobaciones realizadas por el tribunal de inmediación, los documentos aportados tanto a cargo como a descargo no coinciden respecto del terreno que supuestamente ocuparon las imputadas, lo que les generó dudas razonables sobre si efectivamente se introdujeron en el inmueble en cuestión. Tal incertidumbre activa la aplicación del principio *in dubio pro reo*, el cual dispone que, ante la existencia de duda sobre la culpabilidad del acusado, la decisión judicial debe favorecerlo, en garantía de la presunción de inocencia y como salvaguarda frente a eventuales condenas injustas.

4.11. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la Corte de Apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el querellante, ofreciendo motivos que aunque puntuales, resultan suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco se han vulnerado los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso.

4.12. En ese sentido, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por [redacted], en contra de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Grs/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00305
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1055

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; y 2) [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Capellán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> *Primero: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la licenciada [redacted], a nombre y representación de [redacted]. 2) por la licenciada Esthefany Y. Bueno Martínez, a nombre y representación de [redacted]; 3) por los licenciados [redacted], y [redacted], quienes actúan en representación de [redacted]; contra la Sentencia Número 00014 de fecha 21 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: En cuanto al fondo, se desestiman dichos recursos y se confirma la Decisión impugnada. Tercero: Se condena al imputado [redacted] al pago de las costas generadas por su recurso y al procesado [redacted] se exime del pago de esta. Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes de este proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-05-2023-SSEN-00014 el 21 de febrero de 2023, mediante la cual declaró a los imputados [redacted] y [redacted] culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, en perjuicio de Octavio Antonio Rodríguez Torres y los condenó a cumplir treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01073, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 5 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de los recurrentes, así como la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger conclusiones vertidas en los escritos de casación de fecha 31 de mayo de 2024 y 18 de julio de 2024, respectivamente, por las razones indicadas en él, además declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, las cuales versan en el siguiente tenor: En cuanto a las conclusiones de [redacted] de fecha 31 de mayo de 2024: Primero: Que en cuando a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 2 de mayo del año 2024, por estar acorde a las reglas procesales vigentes. Segundo: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 2 de mayo del año 2024, fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia absolutoria a favor del mismo. Tercero: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; notificada en fecha 2 de mayo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del año 2024, y tenga a bien, anular la decisión impugnada, resolviendo directamente las cuestiones planteadas procediendo a ordenar la celebración de un nuevo juicio o, en su defecto, a ser enviado a otra sala distinta del que dictó la sentencia recurrida, para ser evaluado nueva vez el recurso de apelación. En cuanto a las conclusiones de [redacted] *de fecha 18 de julio de 2024: Único: En cuando al fondo, sea declarado con lugar y, en consecuencia, se revoque de manera total la sentencia impugnada, y proceda a ordenar la celebración de un nuevo, a los fines de que se pueda ponderar nueva vez el caso, en hecho como en derecho bajo la sana crítica, haciendo de manera correcta una valoración armónica y conjunta de todas las pruebas, sin que quede una sola requisa de duda de la responsabilidad penal del recurrente, en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados los recursos de casación consignados para los procesados* [redacted] *y* [redacted], *ya que la Corte a qua además de justificar cómo subsumen las comprobaciones de hecho ya fijadas por el Tribunal a quo, dejó claro que no ha tenido dudas sobre la legalidad y el carácter incriminatorio de las pruebas efectuadas por el tribunal de juicio, sin que se verifique agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte de este tribunal de alzada* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su escrito recursivo el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales; artículos 24, 172, 338 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El señor [redacted] denunció ante la Corte de Apelación, violación a la ley por errónea aplicación de una norma Jurídica específicamente a los artículos 172 y 338 del*

Código Procesal Penal Dominicano esto así porque no se valoró los elementos de pruebas de manera integral, pues a simple vista se logra evidenciar las incongruencias, inconsistencias e insuficiencias en dichos elementos probatorios así como también respecto a la falta de motivación conforme a las razones valederas que dieren respuestas a tales incongruencias que conllevaran a la pena impuesta. En el recurso de apelación el hoy recurrente hizo hincapié respecto a que la actividad probatoria el único medio con carácter vinculante lo fue la entrevista realizada al menor de edad de iniciales [redacted] el cual su carácter inverosímil y contradictorio admitido inclusive por el tribunal a-quo específicamente en su párrafo 9 literal A en la página 12 de la sentencia emitida por el tercer tribunal colegiado, pero pese a esta circunstancia sobre la base de tal motivación el tribunal emite una condena de 30 años [...] Pese a que la corte emitió tal motivación la misma no satisface los puntos controvertidos que el recurso de apelación contenía, esto debido a que no nos emitieron respuesta a nuestras inquietudes, pues se basaron en plasmar todo lo sostenido en la sentencia del a-quo más sin embargo esto no se le puede llamar a que ellos realmente emitieron una motivación como Corte de apelación en respuesta a lo planteado. Cuando hacemos alusión que no emitieron respuesta alguna es en vista que conforme a las versiones diferentes emitida por el menor de edad de iniciales [redacted] no nos respondieron, pues no solo se hizo hincapié en cuanto al tiempo y espacio que el menor de edad no estaba ubicado, también resaltamos que el mismo asentó cuatro versiones totalmente diferentes de los hechos que se endilgan: ¿Cuáles fueron esas versiones? 1- Lo sacaron de su casa 2-Estaba en el colmado comprando una funda de hielo 3-Mientras cometían el delito él estaba en

colmado de Fausto 4-Cuando paso eso salí corriendo a decirlo a la familia. Entonces se pregunta la defensa, ¿el hecho que un testigo otorgue 4 versiones totalmente diferentes se puede llamar certeza para emitir condena conforme al 338 del CPP? Es notorio que la corte hizo caso omiso y prefirió obviar estos puntos atacados en el recurso de apelación y solo plasmar lo planteado por el a-quo afirmando con palabras distintas lo mismo que fue transcrito en la sentencia 371-05-2023-SSEN-00014 d/f 21/02/2023 (Anexa). De lo anterior se traduce que la corte nos dejó sin duda alguna a la imaginación las respuestas a todas nuestras inquietudes resaltadas en el Recurso de Apelación, solo enunciaron y transcribieron ¿por qué? porque la respuesta de la corte es la misma del a-quo, colocaron lo que dijeron los testigos; enunciaron que las pruebas son suficientes y destruyeron la presunción de inocencia y transcribieron la falta de arrepentimiento de los encartados y es por ello que a esto no se le puede llamar motivación a los reclamos tan directos (INCONSISTENCIA, INCONGRUENCIA FALTA DE PESISTENCIA) que fueron realizados por el hoy recurrente dejándonos una vez más en un abismo jurídico y al encartado bajo una pena injustificada de 30 años. En torno a ello nuestra norma procesal es clara y nos remite en el artículo 24 la obligación de los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, esto último no visible en el presente proceso, pues no basta con colocar un párrafo genérico, se requiere de manera detallada respuesta a nuestros reclamos justificando por qué inclinan a dicha respuesta y evidentemente la CORTE nueva vez incurre en este garrafal error […] Entonces, ¿Si la corte de apelación no vio ni escucho pero los jueces de juicio si vieron y escucharon, por esta razón los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jueces de la corte no pueden verificar los vicios denunciado y reproducir un DVD? ENTONCES se darán por acreditado lo que especifique el a-quo ya que estos son los que están en el conocimiento del juicio a fondo, debemos de recordar que cada cabeza es un mundo como popularmente se establece y el hecho de verificar una prueba puede darle un giro diferente a un proceso y es el mismo 420 del código procesal penal que nos otorga el presentar elementos probatorios y es por ello que en nuestro recurso de apelación lo aportamos para que la Corte verificara el vicio denunciado pero la misma decidió de manera más cómoda y rápida atribuirlo a la inmediación* [*sic*].

2.3. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el medio siguiente:

> ***Único Medio****: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia (arts. 417.2 del C.P.P.).*

2.4. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que en el caso de la especie el recurrente en el recurso de apelación le manifestó a la corte penal lo siguiente: "Que cuando establecemos que el tribunal a quo dictó una sentencia condenatoria sobre la violación del referido artículo 172, nos sustentamos en que el mismo no valoró la calidad del único testimonio aportado para sustentar la acusación, ni el contenido del mismo, el cual resultan manifiestamente contradictorio, inverosímil y que por demás insuficiente para sostener con certeza, que el joven* [redacted]*, haya comprometido su responsabilidad penal en el proceso; en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ese tenor, vale decir que en el caso de la especie el tribunal reconoce que el testigo es incoherente y contradictorio y aun así se avoca a imponer una condena de treinta (30) años, inobservando los principios de la lógica e incurriendo en una decisión carente de razonabilidad, de espaldas al debido proceso y más aún, una decisión ajena al estándar de certeza requerido […]De los medios probatorios aportados por el ministerio público, el único con vocación a carácter vinculante es la entrevista al menor de generales [redacted], respecto del cual su carácter inverosímil y contradictorio es incluso admitido por el tribunal a quo en su párrafo 9, literal A, ubicado en la página 12 de la sentencia, donde textualmente el tribunal admite, en suma que el contenido de las declaraciones es incoherente y hasta contradictorio, aun así sobre la base de esa declaración el tribunal procede a imponer una condena de 30 años a [redacted] [...] El tribunal a quo incurren en una desnaturalización de su función de valoración de la prueba e incluso cita de manera incorrecta el contenido de las declaraciones ofrecidas por [redacted], en ocasión del anticipo presentando ante el plenario, por lo que invitamos a que esta honorable corte se avoque a verificar la entrevista. (Ver el contenido del DVD-R, Marca Verbatin de 4.7 GB, contentivo de la entrevista) […] Por si fuera poco, esta honorable corte podrá verificar que ante el plenario también depuso un testigo descargo, mismo que fue aportado por el encartado del proceso, [redacted], un testigo de coartada que en principio fue acreditado a tales efectos, quien estableció lo siguiente […] Cabe destacar que el señor ANGEL MAIRENI BRISITA, es un miembro de la comunidad de San [redacted], lugar donde ocurrieron los hechos y que, conoce a las partes involucradas, en tanto conviven en la misma comunidad y

más aún conoce perfectamente las demarcaciones geográficas del lugar y con dicho testigo quedo más que claro que era imposible ver desde el colmado Fausto como se ubicó el menor de edad hasta la casa de tabo, que es donde ocurrieron los hechos, ese testigo era vecino de la víctima, fue sometido a contradictorio y no hubo el más mínimo reparo de las partes ante su narrativa. Que el tribunal yerra el desestimarlo alegando que carece de corroboración periférica, sobre todo porque esta corte podrá ver que además de que no hay contradicción en este testigo a pesar de haber sido contrainterrogado por todas las partes adversas se mantuvo coherente, y que, de este testigo tampoco se puede sostener ningún interés en el proceso que lo lleve a mentir […] Los honorables magistrados del tribunal a quo imponen una sentencia de 30 años al ciudadano [redacted], bajo una motivación endeble y por demás contradictoria, pues están conscientes y dejan plasmada en la decisión que la única prueba que utilizan para sostener la responsabilidad penal es incoherente y contradictoria […] Como podrá observar el tribunal de alzada la Corte de Apelación al igual que el juez de juicio yerro en el momento de confirmar la pena de 30 años en contra del recurrente, viéndose a todas luces que las pruebas que se desahogaron en el juicio y que por demás fueron copiada por el juez a qua, al igual que la misma motivaciones de juez de juicio no daban al traste al más allá de toda duda razonables para establecer la responsabilidad penal del recurrente, toda vez que erraron en aplicar la sana critica al momento de la valoración de la pruebas. Sumados a esos y tal y como se alegó en el recurso de apelación se contradijeron al igual que el juez de fondo en la motivación de la sentencia pues cuando el juez dice que no tiene nada que reclamar a los jueces de juicio, cuando a todas

> *luces se ve en su sentencia la contradicción en sus motivaciones, explicado en una parte más arriba de este escrito de apelación de sentencia* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *Luego de la Corte estudiar el fallo impugnado marcado con el No. 00014 de fecha 21 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), comprueba que el quejoso no tiene la razón en sus reclamos, pues luego del tribunal de juicio recrear las interioridades de la acusación presentada por el ministerio público y observar y escuchar los jueces del tribunal de instancia las pruebas sometidas a la oralidad e inmediatez por las partes ante el plenario y determinar los verdaderos hechos deja ver en sus razonamientos facticos y jurídicos porque retiene falta penal al acusado y al respecto entre otros dice lo siguiente: [...] Esta Sala de la Corte, verifica que los jueces del tribunal de origen, para decidir como lo hicieron de emitir sentencia condenatoria en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por la coautoría de los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, no partieron de criterios valorativos sustentados en la íntima convicción propio del sistema penal inquisitivo de vieja data, sino que por el contrario, razonaron y ponderaron en su justa dimensión y alcance todas las evidencias tanto a cargo como a descargo, obrando palmariamente en base a los principios de la sana critica, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máxima de los conocimientos científicos y la capacidad racional valorativa que caracteriza nuestro sistema acusatorio adversarial moderado que nos rige a los cuales están sujetos los intérpretes de la norma (jueces) en atención a las disposiciones de los numerales 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese tenor, la Corte precisa aclarar y se une al criterio jurisprudencial, de que los jueces de fondo en materia penal son soberanos a la hora de valorar todas las pruebas sometidas por las partes en conflicto. En esa tesitura, ha sido reiterativa en muchas decisiones en lo que se refiere a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, y es que ello no es revisable por la vía de apelación, siempre que no exista una desnaturalización de estas, lo que no ocurre en la especie, o sea, no es revisable lo que dependa de la inmediación [...] Advierte este Tribunal de Alzada o Corte, que el tribunal a-quo en su labor de fijar los verdaderos hechos del caso en sede de juicio, hace saber al valorar las pruebas sometidas a la oralidad y contradicción del plenario, que las declaraciones de la víctima menor de edad [redacted] (15 años). Recreada en audiencia de fondo, dadas en el Centro de Entrevista para personas vulnerables de Santiago, aunque refleja cierta contradicción e incoherencia respecto al lugar exacto desde donde vio los hechos donde los imputados realizaban la conducta antijurídica de matar a palos y robarle dinero a la víctima [redacted] [redacted] y la fecha en que sucede el mismo, lo que se constata en la entrevista hecha al mismo en fecha (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), donde también llora en varias ocasiones ese testigo en dicho centro de entrevista, como consecuencia del impacto emocional del hecho sucedido. No obstante a esa circunstancia, ese testimonio considera la Corte que en sentido general tiene verosimilitud y firmeza en cuanto a

narrar lo que sus sentidos vieron, oyeron sobre la muerte del señor [redacted] (A) Tabo, y así de manera idónea y objetiva los jueces del a-quo, precisan que a pesar de esa circunstancia, se comprueba del contenido de esas declaraciones del testigo menor de edad que los procesados Sandy y [redacted] lo invitaron a cometer el hecho de matar al hoy occiso a lo que se negó a participar, narrando dónde, cómo, la hora aproximada en la noche que ocurrió el hecho, en que cometieron los imputados el crimen dándole golpes con palos por la cabeza y costillas a la víctima, explicando qué hizo cada uno de los procesados para ocasionar la muerte al señor Rodríguez, dejando los imputados al occiso tirado debajo de una mata de mango, en la comunidad Montones Abajo, San [redacted], Santiago. De igual forma, asertivamente razonaron con argumentos facticos y normativos suficientes los jueces del tribunal de instancia, que esos hechos demostrados en juicio, se corroboran de manera puntual y razonable con las demás evidencias consistentes en Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019); Informe de autopsia Judicial No. 041-2019, expedida en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); Acta de inspección de la Escena del Crimen de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019). Donde se establece que ciertamente se "levantó el cadáver del señor [redacted] desde el suelo, debajo de una mata de mango en la señalada comunidad de los Montones San [redacted], Santiago; procediendo a fijar la escena mediante trece (13) fotografías, y se recolectó como evidencia tres (03) pedazos de madera, de los cuales uno de ellos tiene manchas de color rojo

pardo, presumiblemente sangre humana; mientras que la Autopsia señala que le fueron tomadas impresiones necrodactilares en ambas manos. Presentado el cadáver lo siguiente: trauma contuso craneoencefálico severo, Es una muerte violenta. Presenta en autopsia trauma contuso craneoencefálico severo, con múltiples heridas confusa y excoriaciones en cabeza que por las características que presentan, como son bordes irregulares, puentes dérmicos, estas pudo haberse producido con un objeto de consistencia firme y dura, como el palo, piedra, bate, entre otros, que produjeron, contusión de cuero cabelludo, epicráneo lado derecho, fractura lineal de hueso temporo occipital lado derecho y a nivel de la base (peñasco derecho), contusión y hemorragia cerebral lado izquierdo hemorragia de las celdillas, otorragia derecha secundario a la fractura de la base craneal, lo que produjo la muerte de forma rápida. También presenta, contusiones, excoriaciones en Hemicara izquierda, mentón base del cuello, espalda (región escapular izquierda), así como en dedos y dorso de mano derecha (defensa)… Verifica la Corte, además, que en cuanto a la prueba testimonial a descargo sometida al contradictorio y oralidad del juicio del señor [redacted], por órgano de la defensa técnica de [redacted], de tipo referencial y de coartada, a fin de respaldar las declaraciones de [redacted] en juicio de que es inocente, el tribunal de primer grado, le dio el real sentido y trascendencia probatoria al mismo, pues este no resulto creíble a los fines eximir de responsabilidad penal, ni constituyó evidencia suficiente para enervar la presunción de inocencia que revestía a los encartados en el presente proceso y destruir los hechos fijados y la precisión de cargos de la acusación radicada por el ministerio público, pues dicho

testigo pretendió sin éxito, ubicar a los acusados [redacted] y [redacted] en otro lugar y en actividad distinta a la demostrada en el juicio de fondo del caso en concreto. Es claro para esta Primera Sala de la Corte, que el tribunal de origen hizo una labor jurisdiccional acaba, racional y armónica tanto de valoración probatoria reiteramos como de determinación veraz de los hechos fijados como consecuencia de ese análisis valorativo de la evidencias antes detalladas en la presente decisión, lo que le permitió al a-quo más allá de toda duda razonable llegar a la certeza inequívoca de que esos elementos probatorios eran suficientes y contundentes para comprometer la responsabilidad penal de los ciudadanos [redacted] y [redacted] de ser los autores de los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado en perjuicio del occiso [redacted] (A) Tabo, en el caso de la especie [...] Indudablemente, que el a-quo luego de argumentar y fundamentar en hecho y derecho los motivos por los cuales declaró comprometida la responsabilidad penal de los acusados [redacted] y [redacted] en el presente proceso, por haberse demostrado en su totalidad la acusación presentada en juicio por el ministerio público en contra de los mismos, los jueces de la causa en cuestión, indefectiblemente impusieron sanción ejemplarizadora ante los hechos altamente gravosos probados en esa jurisdicción y las pruebas más que suficientes que refrendaron la conducta típica y antijurídica cometida por los procesados en perjuicio de la víctima [redacted] así como de la sociedad, por lo que tomó en cuenta el a-quo, además la falta de sensibilidad o de arrepentimiento de los encartados; por tanto, observó los parámetros contenidos en la norma a los fines de determinar el cuantum de la sanción, como son la participación de los

imputados en los hechos y la gravedad de los daños causados, sin necesidad de desarrollar de manera sumaria o total todos los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por lo que la Corte estima, que los jueces de fondo dieron motivos suficientes de porque la pena de 30 años y no otra, siendo esta justa, proporcional y apegada al principio de legalidad. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el apelante [redacted] falta atribuible a los jueces del a-quo en cuanto a violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica ni contradicción en la motivación de la sentencia en los términos de sus reclamos, se rechazan los 2 medios de impugnación por ser improcedentes y mal fundados [...] La Corte, al comprobar que el medio de impugnación del recurrente [redacted], radica esencialmente sobre los mismos puntos de reclamo del imputado [redacted], estima que contrario a lo alegado por el acusado, el tribunal de fondo, si realizó una actividad de interpretación y valoración racional, armónica y eficaz de todas las pruebas desahogadas en el juicio en su contra, otorgando el verdadero sentido y alcance probatorios a ellas, lo que le permitió verbigracia determinar los auténticos hechos donde se demostró la asociación ilícita y autoría mediática y directa de los encartados [redacted] y [redacted] en la muerte a palos y robo agravado en perjuicio del ciudadano [redacted]. Siendo sometidas las evidencias probatorias tanto a cargo y a descargo puntualizadas anteriormente en esta decisión, al rigor de la oralidad, inmediatez y contradicción del juicio en cuestión, pudiendo las partes en litis, ejercer de manera efectiva su derecho de defensa tanto material como técnica, garantizando el tribunal a-quo, todas las garantías del debido proceso y la tutela de los derechos fundamentales a todas las

> *partes de este proceso. Que, por las motivaciones dichas por la Corte, procede rechazar el único medio de impugnación del señor* [redacted] *por ser totalmente improcedente e infundado* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado

4.1. Por la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente, en síntesis, atribuye a la Corte *a qua* haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, cuyas motivaciones resultan ser insuficientes, toda vez que no satisfacen los puntos controvertidos en el recurso de apelación, relacionados con la errónea valoración probatoria y la falta de motivación, ya que a juicio del recurrente la alzada no emitió respuesta a sus inquietudes, en relación a la inconsistencia, incongruencia y falta de persistencia del testimonio a cargo, sino que se limitó a plasmar todo lo sostenido en la sentencia de primer grado.

4.2. Frente al vicio denunciado, esta Segunda Sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realiza, en

ocasiones, una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.3. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, desde la óptica del recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se interprete como una falta de motivación.

4.4. En ese sentido, esta Corte de Casación verifica que los jueces de segundo grado desestimaron el primer medio de apelación planteado por el actual recurrente, relacionado con la errónea valoración de los elementos de prueba aportados por las partes; plasmando razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que la valoración probatoria ejercida en primer grado se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal a tales fines y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos atribuidos a los justiciables Ariel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted] en los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado.

4.5. En esa tesitura expuso la alzada que la responsabilidad penal retenida a los imputados no fue el fruto de criterios valorativos sustentados en la íntima convicción de los jueces como erróneamente sugería el recurrente, sino que fue el producto de la sana crítica, la máxima de experiencia, los conocimientos científicos y la capacidad racional valorativa de pruebas que consistieron, esencialmente, en las declaraciones ofrecidas en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad de Santiago, por el menor de edad de iniciales [redacted]., recreadas en audiencia de fondo, quien fuera testigo de la conducta antijurídica de dar muerte a palos y robarle dinero a la víctima [redacted] y de las cuales se extrajo que *los procesados Sandy y* [redacted] *lo invitaron a cometer el hecho de matar al hoy occiso a lo que se negó a participar, narrando dónde, cómo, la hora aproximada en la noche que ocurrió el hecho, en que cometieron los imputados el crimen dándole golpes con palos por la cabeza y costillas a la víctima, explicando qué hizo cada uno de los procesados para ocasionar la muerte al señor Rodríguez, dejando los*

imputados al occiso tirado debajo de una mata de mango, en la comunidad Montones Abajo, San [redacted], Santiago.[1]

4.6. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* estimó que las declaraciones del testigo a cargo narradas precedentemente se corroboran de manera puntual y razonable con las demás evidencias aportadas al caso, consistentes en el acta de levantamiento de cadáver de fecha 18 de enero de 2019; el informe de autopsia judicial núm. 041-2019, expedida el 7 de febrero de 2019 por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el acta de inspección de la escena del crimen del 18 de enero de 2019; pruebas que en su conjunto resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaban revestidos los imputados.

4.7. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su

[1] Sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, 16 de abril de 2024, Pág. 18.

consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[2] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.8. En relación con las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, respecto de la cual el recurrente aduce que el testigo menor de edad fue contradictorio porque emitió distintas versiones sobre el hecho, observa esta sede casacional que frente al mismo planteamiento la Corte *a qua* refrendó la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito, quienes estimaron que aunque el menor reflejaba cierta

[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

contradicción e incoherencia respecto al lugar exacto desde donde vio los hechos y la fecha de su ocurrencia, se pudo constatar en la entrevista la consecuencia del impacto emocional de haber presenciado el crimen, donde irrumpió en llanto en varias ocasiones durante su deposición y conforme la perito que realizó la entrevista el menor se encontraba en un estado de desorientación; no obstante lo anterior, dicho testimonio se consideró verosímil y firme en cuanto a lo narrado por este y las circunstancias en las que se produce el hecho criminoso.

4.9. Sobre el particular cabe recordar que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación de los imputados en el hecho punible.

4.10. Partiendo de lo transcrito precedentemente, la alzada estimó que los medios de pruebas valorados ante el tribunal de inmediación, testimoniales, documentales y periciales resultaron suficientes para emitir

sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el planteamiento analizado sea desestimado.

4.11. De otra parte, frente al planteamiento señalado por el recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* debió de verificar los vicios denunciados y reproducir la prueba audiovisual contentiva de la entrevista practicada al testigo menor de edad a la luz del artículo 420 del Código Procesal Penal se debe puntualizar, a modo de introito, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese principio, no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales, lo que no acontece en el caso concreto, como ya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue establecido; de ahí que proceda la desestimación del presente alegato por improcedente e infundado.

4.12. Por último, sobre la aludida falta de motivación planteada por el recurrente, cabe recordar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[4]

4.13. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.14. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[5]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[6]

4.15. Como se ha expuesto precedentemente, por el estudio de la decisión impugnada esta Segunda Sala Casacional comprueba que los medios de apelación presentados por el recurrente ante la Corte *a qua,* les fueron respondidos en su totalidad, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1, donde se constata que la alzada se pronunció respecto a los alegatos del recurrente con una argumentación precisa, sucinta y certera, examen que tuvo como punto de partida los elementos de prueba y la valoración efectuada por los juzgadores de primer grado, conforme le fue cuestionado, de donde pudo extraerse que estos fueron evaluados de manera correcta como habíamos mencionado.

[5]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.16. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no tiene razón en el agravio denunciado, de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar el planteamiento que se analiza y , consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado

4.17. Por la lectura del único medio de casación propuesto se observa que el recurrente denuncia una *falta manifiesta en la motivación de la sentencia* dictada por la Corte *a qua,* respecto de los vicios planteados en apelación, relacionados con la errónea valoración probatoria, ya que desde su particular enfoque los jueces están conscientes y dejan plasmada en la decisión que la única prueba con vocación a carácter vinculante que

utilizan para determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] es incoherente, contradictoria e insuficiente, como fue la entrevista practicada al menor de generales [redacted]. De igual forma señala el recurrente que ante el plenario también depuso el testigo de descargo [redacted], quien fue sometido a contradictorio y no hubo el más mínimo reparo de las partes ante su narrativa; sin embargo, el tribunal erró al desestimarlo, bajo el alegato de que carece de corroboración periférica.

4.18. Esta sede casacional comprueba que el primer aspecto del recurso que ahora se analiza es idéntico al abordado por el imputado [redacted] en su recurso de casación, de ahí que, contrario a la denuncia transcrita *ut supra*, la lectura de la sentencia impugnada nos permitió comprobar que dicho reclamo fue abordado y respondido debidamente en apelación, tal y como se estableció en otra parte de esta sentencia; por lo que, a fin de no redundar e incurrir en repeticiones innecesarias, en el presente apartado se remite a la fundamentación jurídica contenida en los apartados 4.4 y siguientes de la presente decisión y su repuesta sirve de fundamento *mutatis mutandis* para la desestimación del referido planteamiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. De otra parte, en cuanto a la desestimación del testigo a descargo [redacted] planteada por el recurrente; esta sede de casación verifica que frente al mismo planteamiento la Corte *a qua* dejó por sentado que verificó que el tribunal de primer grado le dio el real sentido y trascendencia probatoria y su testimonio -en tanto pretendió sin éxito, ubicar a los acusados [redacted] y [redacted] en otro lugar y en actividad distinta a la demostrada en el juicio de fondo- no resultó creíble a los fines eximir de responsabilidad penal a los encartados en el presente proceso y destruir la precisión de cargos de la acusación radicada por el Ministerio Público.

4.20. Al comparar el alegato con la decisión impugnada, esta sede casacional ha verificado que esa denuncia se encuentra totalmente divorciada de la realidad procesal, toda vez que la Corte *a qua* para dar respuesta a este punto se detuvo a examinar las razones que respaldaron la apreciación que se efectuó en primer grado al elemento probatorio a descargo aportado por la defensa técnica, de donde pudo colegir que se realizó una valoración suficiente de esta, indicando los motivos de por qué a las pruebas de cargo se les otorgó mayor valor probatorio; en atención a lo anterior, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, evidenciando la correcta y objetiva valoración de las pruebas aportadas

por todas las partes que conforman el proceso, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; por consiguiente, procede desatender el planteamiento ahora analizado por improcedente e infundado.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fueron representados por

defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

Exp. 2034-2023-EPEN-00350
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1064

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida**. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *parte imputada, a través de su defensor técnico el Lcdo.* [redacted], *representado por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00134, dictada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse los imputados asistidos de un defensor público* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00134 el 15 de agosto de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado por violencia, en perjuicio de las víctimas [redacted], [redacted]

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Chaljub, [redacted], Yulenni [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir siete (7) años de prisión.

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], ante la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01439, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones que fueron vertidas en el escrito de casación de fecha 21 de mayo de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00196 de fecha 6 de mayo de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, y, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, revoque la sentencia recurrida y dicte directamente sentencia ordenando la disminución de la pena a cinco (5) años de prisión, a favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00196 de fecha 6 de mayo de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga la reducción de la pena impuesta a cinco (5) años, y que la misma, sea suspendida condicionalmente al cumplimiento del primer año y 6 meses, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5.º) de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de defensa pública* [*sic*].

1.5.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la motivación exhibida en dicho fallo pone de manifiesto que la Corte a qua actuó de la manera correcta, conforme a derecho, acreditando que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, hizo una correcta aplicación de la ley, sin que se verifique agravio que dé lugar a casación. Segundo: Concomitantemente, rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar notoriamente improcedente* [*sic*].

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. por Ley 10-15. Vicios: 1. Falta de estatuir. 2. Motivación deficiente e insuficiente.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Procurando el ideal anterior, el hoy recurrente, le advirtió a la Corte a-qua, que el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata cometió una errónea determinación de la pena e inobservancia de su finalidad, toda vez que impone una pena por encima del mínimo, cuando las víctimas del proceso no tenían interés y así le manifestaron al tribunal que solo hicieran justicia, pero que no les interesaba la suerte del proceso. Se advirtió, que el ciudadano [redacted] en prisión le ha permitido reflexionar sobre estos*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspectos, ya que el mismo, desde el juicio ha dicho que se siente arrepentido, lo cual se demuestra ante su pedido de perdón y el arrepentimiento mostrado, razón por la cual esta defensa sostiene el criterio de que la pena impuesta excede el ideal del legislador en tanto que no puede verse la sanción como un castigo, sino como un medio para que el individuo reflexione, se reeduque y su inserción en la sociedad pueda ser de provecho. Se advirtió, además que era procedente que el Colegiado dictara una sentencia evaluando el principio de necesidad, pues no consideró que el ciudadano [redacted], ha entendido y asumido la finalidad que persigue la pena, ha mostrado una actitud de arrepentimiento, lo cual era imprescindible que el órgano sentenciador observara para la determinación de la sanción a imponer y la modalidad de su cumplimiento. Se advirtió, que el Colegiado de referencia incurrió en falta de estatuir sobre el requisito previsto en el artículo 339.1, respecto de la conducta posterior al hecho; pues ha sido claro que se inobservó el comportamiento del hoy recurrente frente al proceso, las consecuencias que ha sufrido ya el ciudadano [redacted], con el tiempo que lleva guardando prisión, el hecho de que, conforme declara, colaboró con la restitución de los objetos sustraídos, que ha pedido perdón y se ha arrepentido, sobre este particular, los jueces de Juicio, no realizaron una valoración justa, para determinar el quantum de la pena. En ese orden, advertimos que, tampoco toma en consideración el primer grado, lo relativo al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; pues es evidente que la pena impuesta constituye más que una vía de reflexión, rehabilitación y corrección, se convierte en un castigo innecesario a cargo del hoy recurrente, quien ha entendido lo errado de su

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comportamiento, le ha llevado a pedir perdón y arrepentirse de forma sincera; asunto que deberá ser subsanada por esta alzada en aras de que se dicte una sentencia justa, sobre la base del cabal entendimiento de la finalidad de la sanción a imponer. Advertimos a la Corte a-qua, que sumado a lo anterior, el Colegiado rechaza la solicitud de suspensión condicional, porque la pena que imponía sobrepasa el monto requerido por el legislador, sin embargo, advertíamos, que el Colegiado no justifico sobre la base de que imponía una pena por encima del mínimo, dada la situación particular del recurrente que complica con las condiciones para dicho beneficio […] Honorables jueces, la defensa considera, que la Corte a-qua, no cumplió con su deber de motivar adecuadamente la sentencia recurrida, esto, porque al ver lo dijo en el considerando No. 7 pág. 6, sobre el art. 382, que se supone ser la calificación jurídica por la que se juzga el recurrente, la asume como parte del Código Procesal Penal, sin embargo, dicho código no contiene penas, ya que solo marca las reglas y principios del desahogo procesal para la aplicación o no de sanciones, lo que entendemos es un error garrafal, que deja en evidencia, una violación al principio de legalidad o si se quiere a la correcta revisión bajo el delicado cuidado de observar la norma correcta de referencia. El siguiente punto, es que la misma Corte a-qua, se responde, al decir, que es la misma victima que le va encima al imputado recurrente, quien supuestamente tenía un cuchillo, de lo que entendemos que al parecer olvida la Corte y por ello, su sentencia es infundada, que la herida a la que se refiere para retener la calificación jurídica, fue provocada por la falta exclusiva de la víctima, lo que excluye cualquier responsabilidad del imputado, ya que en este último no había el interés activo de causar dicho resultado lesivo a la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

integridad de la víctima […] De ahí, que el argumento de la Corte es injustificado y erróneo, ya que. Conforme el art. 25 del CPP, cualquier interpretación que coarte la libertad del imputado debe hacerse de modo restrictivo, y si se extiende, esa interpretación, como en este caso sobre los supuestos hechos; entonces debió ser a favor. Otro aspecto de suma importancia es el hecho de que la Corte a-qua, omite estatuir, en relación a la solicitud de suspensión de la pena, que le fue solicitada al Tribunal Colegiado de referencia, ya que en ninguna de las páginas de la sentencia recurrida consta argumento o fundamento que acoja o rechaza la indicada solicitud, lo que se convierte en una falta de contestación al pedimento de una parte del proceso como lo es el imputado. La defensa considera que la decisión al respecto es infundada, toda vez que si [redacted] se encuentra dentro de una escala legal, no menos cierto es que el tribunal al momento de imponer la pena verifica los criterios de determinación de la misma y en ellos, verificó, que el recurrente es infractor primario entre otras determinaciones favorables, por lo que no resulta adecuada una pena privativa de libertad sin razonamiento al respecto, ya que lo propio era verificar cual era la necesidad de esa privación, no se indica que el recurrente ameritaba que fuese ingresado a un centro de privación para su reeducación, en fin no se verificó la necesidad o adecuación en coordinación con la finalidad de pena, solo se plantea una privación de libertad con fórmulas genéricas [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *En lo concerniente al único medio invocado, relativo a la Errónea determinación de la pena, inobservancia de la finalidad de la sanción, Inobservancia de los presupuestos para la suspensión de la pena, artículos 24, 41, 339, 341 y 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano; advierte esta Corte que, en lo que respecta el presente caso, conforme establece el artículo 382 del Código Procesal Penal, la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de trabajos públicos. 8.-De lo antes citado, advierte esta alzada, en el caso de la especie, la víctima-testigo [redacted], estableció entre otras circunstancias, que el día de la ocurrencia del hecho, el imputado [redacted], le puso un cuchillo a la víctima-testigo, y le dijo que se pusiera boca abajo, igual a su novia, y cuando fue a revisarla a ella boca abajo, ahí fue cuando tuvo un pequeño altercado con él, ya que del instinto le saltó arriba y ambos se revolcaron, en el cual el imputado con roce del cuchillo no lo penetró pero sí le dejó algunas marcas de la herida en la parte de la barriga izquierda inferior; en esas atenciones, de lo manifestado por la víctima-testigo se extrae que el imputado ejerció violencia en contra de la víctima para cometer el robo, dejando rasguños en la misma, lo que resulta suficiente para*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se pronuncie el máximum de la pena, sin embargo, el tribunal tomando en consideración la finalidad de la pena, le impuso una pena inferior. En esa tesitura, advierte esta Corte que el tribunal de primer grado, al momento de imponer la sanción de siete años al imputado [redacted], el referido tribunal tomó también en consideración los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los criterios siguientes: a) El grado de participación del imputado, el cual fue total y como autor y el daño a la Sociedad en tanto el imputado estuvo armado con un arma blanca, en un lugar público donde había muchas personas, en lugares de esparcimiento, en la playa donde la gente está distraída buscando relajarse y viene una persona con un arma a interrumpir esa paz de esos ciudadanos que deben tener una seguridad. b) Se trata de un infractor primario, pues no ha sido demostrado que haya sido condenado con anterioridad por hechos como estos y qua exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente por hechos como estos y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto del mismo. c) Se trata de una persona de juventud, en edad productiva. Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física y el patrimonio de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás* [*sic*].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura del medio de casación propuesto se observa que el recurrente le atribuye a la Corte *a qua,* en esencia, el no haber motivado adecuadamente su sentencia, toda vez que, desde su óptica, respondió con argumentos injustificados y erróneos los medios planteados en apelación, relacionados con que el tribunal de primer grado cometió una errónea determinación de la pena e inobservancia de su finalidad al imponer una pena por encima del mínimo, sin tomar en cuenta que las víctimas del proceso no tenían interés y el arrepentimiento mostrado por el imputado; además de que el tribunal colegiado incurrió en falta de estatuir sobre los criterios de determinación de la pena contenidos en artículo 339 del Código Procesal Penal y en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, error en que también incurrió la Corte *a qua*.

4.2. La lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que ante similares planteamientos la Corte *a qua* determinó que la sanción impuesta en primer grado, de siete años de prisión, fue dictada conforme a los

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principios de proporcionalidad y legalidad que exige la ley, y en sustento de su fallo la alzada razonó como se estableció en otra parte de esta sentencia, en el sentido de que los hechos cometidos por el imputado se circunscriben al robo agravado por ser ejercido con violencia, sancionado por el artículo 382 del Código Penal, texto que contempla que si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena, que en el caso sería de 20 años de reclusión mayor.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada también dejó por sentado que quedó fijado como un hecho cierto que[1] *en el caso de la especie, la víctima-testigo* [redacted]*, estableció entre otras circunstancias, que el día de la ocurrencia del hecho, el imputado* [redacted]*, le puso un cuchillo a la víctima-testigo, y le dijo que se pusiera boca abajo, igual a su novia, y cuando fue a revisarla a ella boca abajo, ahí fue cuando tuvo un pequeño altercado con él, ya que del instinto le saltó arriba y ambos se revolcaron, en el cual el imputado con roce del cuchillo no lo penetró pero sí le dejó algunas marcas de la herida en la parte de la barriga izquierda inferior; en*

[1] Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, sentencia núm. 627-2025-SSEN-00196, 6 de mayo de 2025, Pág. 7.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esas atenciones, de lo manifestado por la víctima-testigo se extrae que el imputado ejerció violencia en contra de la víctima para cometer el robo, dejando rasguños en la misma, lo que resulta suficiente para que se pronuncie el máximum de la pena, sin embargo, el tribunal tomando en consideración la finalidad de la pena, le impuso una pena inferior.

4.4. Desde el análisis realizado por esta Sala, y al tenor de lo indicado precedentemente, esta Corte de Casación es de criterio que la alzada, en su acto de discrecionalidad, ha ponderado las circunstancias particulares del caso y ha considerado prudente confirmar la pena impuesta al procesado en la proporción antes indicada; atendiendo al criterio sostenido por esta sede casacional que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.5. En esa tesitura, vale destacar que esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse con base en la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.[2]

4.6. En ese contexto, esta sede casacional también ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben

[2] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm.SCJ-SS-22-0046, de fecha 31 de enero de 2022.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como ha podido verificarse en el caso concreto.

4.7. En esas atenciones, esta Sala de la Corte de Casación constata que lo alegado por la parte recurrente no se corresponde con la realidad del caso que nos ocupa, puesto que, al examinar el acto jurisdiccional impugnado, se observa que la alzada respaldó su decisión de forma debida y con razones jurídicamente válidas, refrendó lo decidido por el tribunal de primer grado en el sentido de que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado impuso una sanción justa y proporcional, para lo cual se analizaron las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon el caso y que les permitió entender que la sanción impuesta se dispuso tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, pero también las condiciones especiales de reinserción social; por todo lo cual procede la desestimación del planteamiento que se analiza por improcedente e infundado.

4.8. En otro orden, en torno al alegato respecto de que no fueron valorados ni aplicados en favor del recurrente los criterios de determinación de la pena, contrario a lo sostenido, esta Sala ha podido verificar que en respuesta a tal planteamiento la Corte *a qua* estableció que pudo advertir que el tribunal de primer grado, al momento de imponer la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción, sí tomó en consideración los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los criterios siguientes: *a) El grado de participación del imputado, el cual fue total y como autor y el daño a la Sociedad en tanto el imputado estuvo armado con un arma blanca, en un lugar público donde había muchas personas, en lugares de esparcimiento, en la playa donde la gente está distraída buscando relajarse y viene una persona con un arma a interrumpir esa paz de esos ciudadanos que deben tener una seguridad. b) Se trata de un infractor primario, pues no ha sido demostrado que haya sido condenado con anterioridad por hechos como estos y qua exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente por hechos como estos y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto del mismo. c) Se trata de una persona de juventud, en edad productiva. Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física y el patrimonio de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás.[3]

4.9. No obstante lo anterior, es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.10. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización

[3] Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, sentencia núm. 627-2025-SSEN-00196, 6 de mayo de 2025, Pág. 7.

de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.11. En otro orden, en lo concerniente a la omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua,* respecto de la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria en apelación y que también ha sido requerida ante esta sede casacional, ciertamente la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que la alzada no se pronunció al respecto, no obstante, por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala procederá a subsanar la cuestión.

4.12. Es menester destacar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.13. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.14. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta sede casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción impuesta en primer grado, dentro de ellos que la prisión impuesta resultó ser de siete años y es acorde al hecho cometido y al daño causado a la sociedad; sanción esta que resulta ser proporcional, tomando en cuenta el estado de las cárceles en el país y las posibilidades reales de que el procesado se reintegre a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.15. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 627-2025-SSEN-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de mayo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00188
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1070

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, unión libre, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CRR-20), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Acoger cada uno de los medios expuestos en el cuerpo del recurso de casación, así como las conclusiones principales y subsidiarias del mismo recurso las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano de generales descritas al principio de la presente instancia, por conducto de su abogada que le asiste en sus medios de defensa técnica, la defensora pública [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426 y 427 del Código Procesal Penal; todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que a consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y en consecuencia case la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00158 de fecha 17 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y disminuya la sanción en contra del imputado. Cuarto: Hacemos reservas con mira a depositar posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso de casación, así como nuestras conclusiones, o de manera in voce, en la audiencia que para tales fines fije ese honorable tribunal. Quinto: Declarar las costas de oficio por estar asistido de un miembro de la defensa pública".

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de las disposiciones jurídicas penales, en virtud de que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta sustentada en razones jurídicas, válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de sus disposiciones, realizando un análisis en conjunto de los elementos de pruebas y hechos cometidos ante el tribunal de juicio; por lo que dicho fallo no viola ni derecho constitucional ni derechos humanos internacionales que lo amparan".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01325, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00188
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 29 de diciembre de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], [redacted]., procuradora fiscal ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Mamú, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-3, letra B) y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) El 30 de junio de 2023, los señores [redacted] y [redacted], interpusieron formal acusación y querella con constitución en actor civil, en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3, letra B) y 331 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante la resolución penal núm. 01078-2023-SRES-00189, de fecha 5 de julio de 2023, admitió de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Rosa (a) Mamú, por presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 17 de enero de 2024, la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-0008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al imputado* [redacted] *(a) Mamú, de generales que constan, de haber violado las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona Violación Sexual, en perjuicio de la señora* [redacted]*, en consecuencia, se le condena a una pena de quince (15) años de Reclusión Mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por la señora* [redacted]*, en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de* [redacted] *(a) Mamú, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se le condena al pago de una suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la víctima, a consecuencia del accionar de este justiciable.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted]

> *(a) Mamú, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una defensoría pública, así como del pago de las costas civiles por estar asistida la víctima por una representante del Ministerio de la Mujer.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día siete (7) de febrero de 2024, quedando convocadas todas las partes del proceso. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00158, el 17 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00008, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

3. En el desarrollo de su **único motivo** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el imputado fue sancionado a 15 años de privación de libertad, sanción que fue confirmada por la corte, la cual no visualizó que en la sentencia de fondo no existió un animus de comprobación de los señalamientos que el defensor hizo en el recurso de manera atinada, puesto que el mismo le decía a la Corte que se trasladara a la página 12 donde están las declaraciones de una sola testigo que pretendían con esta, de manera errada, intentar demostrar que el imputado había abusado de la víctima. que la testigo declarante en la página 12, la señora* [redacted] *no podía manifestar que el imputado violó a la víctima sino más bien que lo vio alrededor y que por eso hace mención del imputado. Que esta Suprema Corte debe visualizar que la corte erró al confirmar la decisión, de la corte, igualmente en el estudio de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *sentencia de fondo y que adoptó una decisión negativa, pues con un solo elemento de prueba como es esta testigo y por demás una prueba Testimonial que no arroja certeza al tribunal de que el imputado haya cometido los hechos. Que este alto tribunal pueda valorar y observar lo que la Corte no pudo hacer a los fines de realizar una justa administración de justicia y ser equitativo a la hora de aplicarla. Que la sanción de 15 años que pese sobre el imputado es una sanción injusta, que estos tribunales solo quieren dar respuestas a la víctima y no hacerse responsable de una absolución por falta de elementos probatorios, que el imputado haya estado cerca o pasado por esa vivienda no lo hace autor de la comisión de los hechos. Que la víctima directa no pudo describir y establecer que fue el imputado por lo que no existe con esa prueba testimonial que pudiera corroborarse con algún otro elemento probatorio de este proceso, y aún más ese testigo en ningún momento señaló con seguridad al imputado por no haber cometido ningún ilícito y ni siquiera estar cerca de la víctima en el instante de esta ver visto al imputado alrededor de la vivienda donde se cometieron los hechos. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que esta Sala de la Corte, al realizar el examen y análisis de la sentencia que se recurre, ha podido comprobar que para el tribunal a-quo tomar la decisión de condenar al ciudadano [redacted], por violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, estableció como hechos probados, a partir de: "Que realizando una apreciación conjunta de las pruebas aportadas y recibidas con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plena inmediación por las juzgadoras de este colegiado, en el acto de juicio oral, público y contradictorio, valorada conforme a la sana critica, hemos llegado a la conclusión que los hechos a que se contrae la acusación del órgano acusador están debidamente demostrado de forma suficiente y veraz, en consecuencia, son acciones constitutivas de ilícitos penales por parte del imputado [redacted] (a) Manu, deducido la práctica de la prueba obrada conforme a un razonamiento lógico, llegando a la conclusión de que: a) Que el día 15 de agosto de 2022, a eso de la 1:30 A. M. mientras la señora [redacted] se encontraba acostada en su residencia ubicada [redacted] el acusado [redacted] (a) Mamú, entró por la ventana de su habitación inmediatamente se le tiró en la cama y ella trató de empujarlo, pero él se le subió arriba, después la tiró al piso le abrió las piernas y la violó sexualmente, causándole laceración reciente en introito, abrasiones recientes en tejido parahimeneales con eritemas mojado en mucosa de vagina, con contacto vulvar reciente. b) Que mientras la señora Ramona trataba de defenderse del acusado, lo arañó en el hombro izquierdo, causándole abrasiones tipo arañazos en hombro izquierdo cicatrizadas, conforme establece el certificado médico expedido por la Dra. [redacted] de fecha 01/09/2022, curables de 01 a 10 días, luego de examinar al acusado cuando se encontraba detenido en el destacamento Policial de Haina. c) Que además el acusado [redacted] (a) Mamú, agredió con los puños en la cara y en la mano a la señora [redacted], causándole trauma contuso en hemicara izquierda acompañado de hematoma, edema hemorragia en conjuntiva ojo izquierdo y rotura de la uña del 4to dedo de la mano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

izquierda, curables de 11 a 20 días, que inmediatamente el acusado cometió los hechos se marchó por la ventana. d) De igual manera, en el informe de valoración de síntomas emocionales practicado a Sra. [redacted] por la psicóloga [redacted], esta señala que la misma presenta síntomas relevantes relacionados a la ansiedad, los cuales se presentan en forma de tensión, nerviosismo, preocupación, irritabilidad, dificultad para dormir y relajarse, dolores de cabeza, con dificultad para conciliar el sueño, muestra además síntomas de afectación emocional, síntomas de ansiedad elevada y depresión moderada, lo que indica relación entre el estado emocional con los hechos narrados." En tal sentido, resultando que del examen de la decisión recurrida, considera la Corte, al ponderar minuciosamente cada prueba y los argumentos utilizados por los juzgadores de primer grado para dictar la sentencia, con los cuales estamos contestes, que el tribunal a-quo, contrario a lo que alega el recurrente, hizo una valoración correcta y razonada de las declaraciones de los testigos a cargo y de las demás pruebas sometidas al contradictorio, acorde con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 de nuestra norma procesal penal, y en uso de la sana crítica, estableciendo que los testigos de la acusación, le merecían entera credibilidad por haber declarado con gran certeza, de forma coherente y verosímil, que se corroboran con las demás pruebas debatidas como las periciales y audiovisuales, y que indefectiblemente conducen a señalar fuera de dudas al imputado apelante [redacted] como la persona que agredió físicamente y violó sexualmente a la víctima [redacted], causándole las lesiones y traumas, así como las evidencias de contacto sexual descritas en el certificado médico legal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expedido a su nombre, en momentos en que ésta se encontraba acostada en su vivienda en horas de la noche. Que al respecto esta Sala ha podido constatar, además, que el tribunal a-quo establece en la motivación de su decisión que contrario a lo establecido por el defensor del imputado, el desarrollo del presente proceso ha permitido a los juzgadores concluir que los testigos, la perito y las pruebas periciales y audiovisuales a cargo se corroboran en su totalidad con los demás elementos de pruebas aportados al proceso, razones por las cuales este tribunal le otorga entero crédito, señalando que en cuanto a dichos testimonios se observó sinceridad y coincidencia en los detalles esenciales y que dan la certeza de la realidad de los hechos conjuntamente con las demás pruebas periciales de la actividad probatoria desarrollada en juicio, que las circunstancias argüidas por el defensor son de poco alcance acreditativo para sus pretensiones al establecer que el ministerio público no probó, por lo que no constituye una contradicción que la misma no recuerde con exactitud la cara de la persona que la violó sexualmente, cuando tenemos un certificado médico expedido por la Dra. [redacted] *que establece que fue examinada en fecha 15 de agosto de 2022 y el certificado médico expedido al imputado de fecha 01 de septiembre del año 2022, que dan cuentas de los arañazos recibido la señora Feliz en momentos en que era violada, perdiendo la uña de su dedo y corroborado por las declaraciones de la propia médico tratante que depuso en juicio, ubicando además los demás testigos al imputado dentro del perímetro de la residencia antes y posterior a la comisión del ilícito penal en horas de la medianoche, otorgando con dichas pruebas a los juzgadores la certeza de los hechos". Es por lo que, en el sentido alegado, y con argumento a contrario, al evidenciarse que sí fueron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

efectivamente ponderadas por los juzgadores, por tanto esta Corte entiende correctas las motivaciones y valoración realizada respecto de las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado, al entenderlas lógicas y consecuentes con la inmediación en juicio, además en el marco de la sana crítica, olvidando la parte recurrente que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio e inmediación, dando su justo valor probatorio a cada uno, por lo que el tribunal basó su decisión en el conjunto de pruebas que se corroboraban unas con otras, entre sí, y con una correcta y adecuada determinación de los hechos juzgados, con las cuales fue destruida la presunción de inocencia del imputado, y en consecuencia, dictando sentencia condenatoria como figura en el dispositivo, de conformidad con los hechos probados; por todo lo cual procede rechazar dichos alegatos contenidos en el primer medio del recurso por carecer de fundamento legal. Que en ese mismo sentido es de considerar que dentro del poder soberano de que gozan los jueces a cargo de quienes está el conocimiento del fondo del asunto, está la comprobación de la existencia de los hechos que se le imputan al procesado, la apreciación y valoración probatoria incorporada al debate, las circunstancias de la causa y todas las situaciones de donde puedan inferir el grado de responsabilidad o culpabilidad del ciudadano imputado, apreciando la Corte que la sentencia impugnada contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, explicando el tribunal la ocurrencia del hecho, la responsabilidad penal del imputado, la calificación del mismo mediante la cual se impuso la pena al encartado, explicando de manera razonada y en uso de la sana crítica las pruebas que los llevaron a la comprobación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho imputado.

Por otra parte, con respecto al segundo medio, hemos comprobado, luego del análisis general de la sentencia, que no existe ninguna violación o vicio como refiere en sus argumentos el recurrente, puesto que se comprueba que fueron observadas las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, con una valoración armónica del quantum probatorio y en lo que respecta a la parte de la tipicidad, culpabilidad y sanción, y que realmente se correspondía con los hechos juzgados, probados y retenidos en contra del procesado, al cual se le impone una pena que se encuentra dentro de los parámetros que fija la norma penal que se probara violada, respetándose así el principio de legalidad a que se contrae el proceso penal; habiendo dejado por sentado los jueces de juicio respecto de las pruebas sometidas al contradictorio que las declaraciones dadas por la víctima son corroboradas con las declaraciones de su vecina la señora [redacted] que el día de la ocurrencia de los hechos, ya que para esa misma fecha, en momentos en que esta pasaba por el callejón vio al imputado que estaba parado por la casita de la señora Ramona, y cuando lo ve, él estaba como si iba a hacer pipí, le dijo, que eso ahí no es baño, que él no le contestó solo abrió los ojos y se fue; que las declaraciones de la víctima [redacted] [redacted] han sido determinantes y persistentes en la incriminación en contra de su agresor corroborado con los demás medios de prueba que nos han permitido fijar la responsabilidad penal del imputado más allá de duda razonable. Estableciendo de igual modo que de la actividad probatoria, constituida por pruebas periciales y testimoniales, han llevado al convencimiento a los juzgadores de la demostración de los hechos, pruebas que presentan una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilación en el cuadro infraccionario y se corroboran entre sí, habiendo valorado el testimonio de la Dra. [redacted], médico-legista, el certificado médico legal a cargo de la víctima, así como el certificado médico legal a cargo del imputado [redacted], en el cual se consigna luego de su exploración física que presenta abrasiones tipo arañazos en el hombro izquierdo cicatrizados. Concluyendo que estas lesiones curan de 1 a 10 días. Que, además, se aprecia en la sentencia que el tribunal a-quo falló de acuerdo a lo solicitado, que se declarara la culpabilidad del imputado por violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, o sea, que se han fijado claramente las razones que condujeron a los jueces del juicio a establecer la responsabilidad penal del ciudadano acusado y su condigna pena conforme lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, al quedar destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido. Ha expresado nuestra Suprema Corte de Justicia que: "El hecho de que el Juez imponga una pena consagrada dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena y el principio de proporcionalidad, cumple con su labor jurisdiccional como garante del respeto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda. El deber del juzgador es velar porque la pena aplicable sea proporcional al hecho probado y acorde a lo justo y razonable." Siendo de criterio esta Corte que procede el rechazo también del segundo motivo del recurso por carecer de fundamento. Que en igual sentido pudimos comprobar que al momento de conocerse el proceso, le fueron resguardados los Derechos Fundamentales al recurrente, en razón de que en la sentencia impugnada se aprecia que los jueces de primer grado observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia, dicho tribunal, al igual que la Corte, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, se respetaron las normas del debido proceso, la decisión fue el resultado de una valoración y ponderación lógica y en el marco de la sana crítica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por los juzgadores del fondo, descartando, en consecuencia, la Corte que el tribunal a-quo haya incumplido con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Que siendo así, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado realizó una valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas que le fueron sometidas al debate y contradicción en juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y con una correcta determinación de los hechos, que dio motivos suficientes que justifican su decisión, no quedando dudas a esta alzada de que ante la jurisdicción de primer grado se actuó con apego a los dictámenes de las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 de la norma procesal que rige la especie, conforme a los hechos probados, quedando destruida la presunción de inocencia que amparaba al imputado [redacted], con lo cual se justifica la parte dispositiva de su decisión, estando conteste la Corte con las razones esbozadas por el tribunal y la fundamentación brindada tanto en hecho como en derecho. Que la Corte es de criterio que la decisión que se recurre cumple con los requisitos establecidos en la ley, que se justifica en hecho y derecho, conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano, en el sentido que: "…El cabal cumplimiento del deber de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". Apreciando nosotros que la sentencia atacada está adecuada y suficientemente motivada. [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente en el único medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, fundamentando su medio en que supuestamente:

> *a) El imputado fue sancionado a 15 años de privación de libertad, sanción que fue confirmada por la corte, la cual no visualizó que en la sentencia de fondo no existió un animus de comprobación de los señalamientos que el defensor hizo en el recurso de manera atinada.*
>
> *b) La testigo declarante en la página 12, la señora [redacted] no podía manifestar que el imputado violó a la*

> *víctima sino más bien que lo vio alrededor y que por eso hace mención del imputado.*
>
> *c) Esta Suprema Corte debe visualizar que la corte erró al confirmar la decisión, igualmente en el estudio de la sentencia de fondo y que adoptó una decisión negativa, pues con un solo elemento de prueba como es esta testigo y por demás una prueba Testimonial que no arroja certeza al tribunal de que el imputado haya cometido los hechos.*
>
> *d) Que este alto tribunal pueda valorar y observar lo que la Corte no pudo hacer a los fines de realizar una justa administración de justicia y ser equitativo a la hora de aplicarla.*
>
> *e) Que la sanción de 15 años que pesa sobre el imputado es una sanción injusta, que estos tribunales solo quieren dar respuestas a la víctima y no hacerse responsable de una absolución por falta de elementos probatorios, que el imputado haya estado cerca o pasado por esa vivienda no lo hace autor de la comisión de los hechos.*

6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que: "La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[1]

7. Nuestra doctrina jurisprudencial: Señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[2]

8. Como ya se indicó precedentemente, la denuncia principal de la parte recurrente es con respecto a la valoración al fardo probatorio realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua,* para condenar

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado [redacted], específicamente, en lo concerniente a la prueba testimonial presentada, donde alega que *con un solo elemento de prueba como es la testigo* [redacted]*, quien no pudo manifestar que el imputado violó a la víctima sino más bien que lo vio alrededor y que por eso hace mención del imputado, que es una prueba Testimonial que no arroja certeza al tribunal de que el imputado haya cometido los hechos.*

9. Para lo que aquí importa, es importante indicar, que ha sido sustentado por esta Sede Casacional[3], que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

10. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la

[3] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.[4]

11. Esta Corte de Casación, luego de realizar un minucioso examen a los fallos dictados por las instancias anteriores, pudo observar que la víctima, la señora [redacted], al ser cuestionada sobre lo sucedido, estableció:

> "yo dormía en una casa con un nieto mío, a veces ese muchacho se me iba, esa noche el muchacho no fue, yo cruzaba por un callejón por la casa donde vive la hija mía, **esa noche yo salgo de la casa de la hija mía**, voy y arreglo mi cama, me quito la ropa, me pongo mi bata y me acuesto y más o menos hacia como en una hora que me fui a acostar, pero que sucede, que **cuando yo iba habían dos muchachos hablando en el callejón**, yo le pedí permiso para pasar y cuando me dieron paso le di las gracias, le dije que pasen buenas noches, y me acosté. Yo creo que la ventana de la casa está segura, pero **el tipo que yo voy a decir, fue y me rompió la ventana**, **cuando yo llego no me doy cuenta que la ventana está rota porque la dejó acotejada**, yo cojo y me quito mi ropa, me hecho un poquito de agua aunque sea un chin, que me deja una marca, me hecho un chin de agua, me seco, me pongo mi bata y me acuesto, hasta tanto yo me pongo mis pantis, me puse mis pantis y me acosté, como a los 25 minutos de yo acostarme, ya estaba al coger el sueño,

[4]Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siento unos movimientos en la ventana, pero creo que es mi nieto y me quedo quieta, entra el tipo, se quita los pantalones, pero con todo y eso creo que es el nieto mío, entra el tipo me quita los pantis y lo tira para el piso y se me subió arriba, mira yo nunca en mi vida pensé que podía pasar un rato tan fatal como ese que yo pasé, que todavía me acuerdo y lo tengo tan pendiente que yo quería haberme muerto mejor, mi hija, ese hombre se me tiró arriba y le dije, pero muchacho del diablo pero me va a matar aquí en ese momento y el no razonaba, vuelvo y le digo y me dio aquí en la cabeza dos trompá, volvió y se me subió arriba como que era con su mujer que él estaba, pues a mucha brega cogió él y se fue por la ventana, yo iba para donde la hija mía, yo iba abriendo la puerta para ir para allá para donde esa muchacha, a contarle lo que me estaba pasando, pero me llegó a la mente no pasar por allá porque había pasado para llegar a esa calle y que si me agarra si me iba a matar; pero eso si mi hija, esa la noche así como tú me ve, sin cerrar los ojos, trancá, y habían unos muchachos que se habían levantado así con machete y to para picotearlo, pero no supieron donde se escondió; pues, con eso que tú me has dicho, me ha preguntado, aquí están ellos, pasándole causa. P. ¿Quién fue el muchacho que le hizo eso? R. Yo no lo conocía, él está aquí en la causa. P. ¿Yo quiero que usted me describa la persona que le hizo eso? R. No porque yo no lo conocía y la noche estaba oscura. P ¿Dígame lo que pudo ver? R. No, no podía ver nada, al otro día estaba yo así, que no podía estar parada ni sentada no acostada, fue mucho lo que yo tuve que estar comprando cosa que me decían. P. ¿Ramona, Usted me

dijo que cuando usted escucho el ruido usted vio que se estaba quitando los pantalones y que pensaba que era su nieto, ¿en ese momento que fue lo que vio? R. Cuando él se me subió arriba, un demonio, pero no puedo decir si parece a mi nieto a al vecino se parece a fulanito, no, yo no te puedo decir, aquí lo tiene en esta sala y que entre y lo identifique, no tengo la identifica de nada porque el chocho lo he visto aquí, que hemos venido 4 veces ya y hoy está aquí, bueno tu viste que esta con él. P ¿Ramona, la persona que usted dice que está aquí, fue la persona que entro a su casa y le hizo eso? **R. sí**, P. ¿Qué día fue que pasó? R. **Un sábado, en la noche, bueno casi la 11:00**, porque yo sé que iba donde la hija mía a ver televisión, yo me metía por un callejón y me acostaba. P. Cuando el salió ¿hasta dónde fue que usted llegó, después? R. ¿No, yo no salí, yo me quedé en la casa donde yo dormía, me quedé ahí trancá, eso como yo le digo, yo me quedé ahí acostada pero mis ojos, no podía cerrarlo, cada vez que cerraba los ojos era a el que veía encima de mi porque como que se me fue el juicio, yo me acosté con toda mi ropa, P. A que distancia fue que usted lo vio? R. la luz estaba apagada, era a lo oscuro que estaba, P. Usted dice que cerraba los ojos y veía. R. Yo pensaba que él volvería para encima de mí a hacer lo que me hizo: Cuando le dije a la hija mía, llamó ella a los dos (2) hijos de ella, el más viejo que está aquí que yo vine con él y el otro que son hombres todos, y esos muchachos buscaron a amigos de ellos y estaban toditos con machetes. P. ¿Usted dijo que cuando regresaba de la casa de su hija habían (dos) 2 muchachos y que usted le pidió permiso? ¿Quiénes eran esos dos muchachos? R**. No era**

> **en la puerta de la casa sino en la entrada del callejón**. P. ¿Quiénes eran esos muchachos? R. **Él y el otro es uno que vive en el frente de donde vive la hija mía.** P ¿El quién? R. **El tipo que está aquí, preso**, el otro con el que él estaba hablando era con un hijo de una vecina del frente de la casa de la hija mía. P. ¿Y cómo se llama ese otro muchacho? R Yo no sé cómo se llama, ese fue y declaro todo. P. ¿Ese es hijo de quién? R. de la vecina del frente de la casa de la hija mía. P. ¿Si usted ha visto al muchacho que le hizo eso en otros lugares aparte de aquí? R. No, yo nunca había visto ese muchacho nunca. P. ¿Dónde usted lo visto después de eso que pasó? R. No porque está preso, P. ¿Y dónde usted lo ha visto? R Aquí. Porque hemos venido 4 veces porque le han pasado causa, no sé porque no le han pasado, y ya hoy vinimos porque le iban a pasar causa. P. ¿Usted lo ha visto en otro lugar R. No mi hija no. Yo nunca lo vi si frecuentaba no lo vi, ni esa noche lo vi porque no había luz y fue oscuro que él se metió por la ventana y el tiempo que duro fue en la oscuridad y cada vez que yo me recuerdo de eso, hay Dios mío, yo nada más pienso si uno de esos muchachos lo encuentran en la calle, y todavía si el sale de la cárcel, uno de los nietos míos sale y lo matan. P. Ramona ¿usted quería decirme algo más que no me había dicho? R. Lo sufrimientos que he tenido porque cada vez que me acuerdo de eso me causa sufrimiento".

12. Con respecto a lo narrado por la víctima sobre la violación de que fue objeto, quedó probado con el certificado médico legal de fecha 15 de agosto de 2022, donde se hace constar que al haber sido examinada presentó:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Trauma contuso en hemi-cara izquierda acompañado de hematoma, edema hemorragia en conjuntiva ojo izquierdo, ruptura de una uña del cuarto dedo de la mano izquierda. Al examen ginecológico: genitales externos de aspecto y configuración normal. Vulva: mediante maniobra de las riendas introito abrasiones recientes en tejidos patrimeneales con eritema marcado en mucosa de vagina. Ano: Posición matis metona se observa esfínteres con buena tonalidad, pliegues anales rodeado sin lesiones antiguas ni recientes. Contacto vulvar reciente, himen desflorado antiguo".

13. Sobre lo establecido por la víctima con relación al sufrimiento después de la ocurrencia del hecho, "cada vez que me acuerdo de eso me causa sufrimiento", fue corroborado no solo con el contenido del Informe Psicológico de fecha 15 de agosto de 2022, [la peritada al momento de la evaluación presenta síntomas relevantes relacionados a la ansiedad, los cuales se presentan en forma de: tensión, nerviosismo, preocupación, irritabilidad, dificultad para dormir y relajarse, dolores de cabeza, ha estado preocupada por su salud y con dificultad para conciliar el sueño. De igual forma, presenta síntomas de depresión, expresados en: poca energía, perdida de la confianza en sí misma, falta de apetito, se ha estado despertando muy temprano, se ha sentido enlentecida y sintiendo peor por las mañanas. La señora Féliz muestra sintomatología de afectación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emocional, asociada a los hechos denunciados, los resultados obtenidos, a través de las pruebas aplicadas a la peritada, muestran síntomas ansiedad elevada y depresión moderada, indicando relación entre el estado emocional con los hechos narrados y en el relato de la denuncia. Estos síntomas son correspondientes luego de haber sido agredida física y sexualmente]; sino también con lo declarado por la Dra, [redacted], médico gineco-obstetra y médico legista, quien al deponer por ante el tribunal de primer grado, confirmó lo establecido por la víctima y el contenido del informe psicológico realizado por esta "En el día de hoy, fui citada por el caso de [redacted], el día 15 de agosto del 2022, ella se presentó con un nieto y un vecino, refiriendo que había sido abusada sexualmente por un desconocido en su casa donde ella vive en el Vacacional de Haina, cuando la entrevistamos y examinamos encontramos que tenía un trauma contuso en Hemi-cara izquierda, acompañado de Edemas, Hematomas, Hemorragias de conjuntivas, y la rotura de la uña del cuarto dedo de la mano izquierda, ginecológicamente encontramos una laceración reciente, abrasiones recientes y presentaba un eritema, que era la coloración rojiza de todo el tejido de la vagina; la víctima nos estableció que la persona entró a su casa, la dominó, la forzó a tener relaciones, que le penetró y que ella lo apretaba; concluimos que las lesiones duraban para curar alrededor de 11 a 20 días y ginecológicamente tenía un contacto vulvar reciente con su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

himen desflorado o mejor dicho, ya no tenía Himen, en el ano no había lesión; sí, eso lo plasmé en dos certificados médico legal, si los veo los reconocería, (El Ministerio Público, le muestra a la testigo el certificados médicos, el de ella y el del imputado), en el del imputado él tenía unas abrasiones cicatrizadas, el caso de ella fue el 15 de agosto y a él lo vi el 1ero. de septiembre, que eran abrasiones tipo arañazos en el brazo izquierdo, ya estaban cicatrizadas, yo hablé con el imputado y él reconoció su delito, que había violado a una anciana en una casa del mismo sector donde vive en el Vacacional, eso que establezco lo plasmé en el certificado médico legal, si lo veo lo reconocería (El Ministerio Público, le muestra a la testigo el certificado médico del imputado y la misma lo reconoce), sí, la persona que cometió el hecho se encuentra presente, (señala al imputado). La rotura de la uña se la causó imagino, ella presionando, haciendo la fuerza del joven cuando la estaba penetrando".

14. También resulta importante señalar, que lo dicho por la médica legista sobre que: "la víctima le estableció que la persona entró a su casa, la dominó, la forzó a tener relaciones, que le penetró y que ella lo apretaba. imputado él tenía unas abrasiones cicatrizadas, el caso de ella fue el 15 de agosto y a él lo vi el 1ero. de septiembre, que eran abrasiones tipo arañazos en el brazo izquierdo", Se confirma con el contenido del certificado médico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legal de fecha 1 de septiembre de 2022, donde se hace constar que, al examinar al imputado, luego de que este estaba detenido, presentó: "Refiere que mientras violaba a una anciana en una casa del mismo sector donde vive, fue aruñado por ella. EXPLORACION FISICA: Presenta abrasiones tipo arañazos en el hombro izquierdo cicatrizados. CONCLUSION: Estas lesiones curan de 1 a 10 días".

15. Que, lo dicho por la víctima sobre: ***Esa noche yo salgo de la casa de la hija mía,*** *voy y arreglo mi cama, me quito la ropa, me pongo mi bata y me acuesto, que cuando yo iba había dos muchachos hablando en el callejón, yo le pedí permiso para pasar y cuando me dieron paso le di las gracias, le dije que pasen buenas noches, y me acosté. Yo creo que la ventana de la casa está segura, pero el tipo que yo voy a decir, fue y me rompió la ventana, cuando yo llego no me doy cuenta que la ventana está rota porque la dejó acotejada. P ¿Ramona, la persona que usted dice que está aquí, fue la persona que entro a su casa y le hizo eso? R. sí, P. ¿Qué día fue que pasó? R.* ***Un sábado, en la noche, bueno casi la 11:00****, porque yo sé que iba donde la hija mía a ver televisión, yo me metía por un callejón y me acostaba. P. ¿Usted dijo que cuando regresaba de la casa de su hija habían (dos) 2 muchachos y que usted le pidió permiso? ¿Quiénes eran esos dos muchachos? R.* ***No*** *era en la puerta de la casa sino en la entrada del callejón. P. ¿Quiénes eran esos muchachos? R. Él y el otro es uno que vive en el frente de donde vive la hija mía. P ¿El quién? R. El tipo que está aquí, preso, el otro con el que él estaba hablando era con un hijo de una vecina del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

frente de la casa de la hija mía, fue corroborado por las declaraciones de la testigo [redacted], quien estableció por ante el tribunal de primer grado lo sigueinte:

> "Yo salí a buscar a mi esposo, él salió para un billar, cuando voy con mi esposo le dije a mi esposo vámonos por acá atrás, porque yo salí por la parte de atrás de la casa, cuando yo salí por la parte de atrás, el joven acá (la testigo señala el imputado), estaba parado así por la casita de la señora Ramona, cuando yo lo vi, él estaba así de la ventana, (la testigo se pone de espalda al tribunal, pegada del estrado), estaba como que si iba a hacer pipí, yo le dije, "eso ahí no es baño", él no me contestó, solo me abrió los ojos y se fue, yo seguí caminando para mi casa, eso fue el 15 de agosto del 2022, como de 12 a 12:30 de la noche".

16. Que aun cuando alega el recurrente, que la testigo [redacted], solo vio al imputado parado en la ventada de la víctima, sus declaraciones, al ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de pruebas, resultó suficientes para vincular al imputado con los hechos que les fueron endilgados.

17. Con respecto al testimonio de los testigos no solo se corroboran entre sí, tal y como fue explicado en los fundamentos anteriores, sino también con los demás medios de pruebas documentales y periciales que constan dentro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del expedientes. De igual forma, ha podido constatar esta Corte de Casación, que el contenido de la entrevista realizada a la víctima, se confirma lo dicho por las testigos a cargo antes indicadas.

18. Sobre el principio de Libertad Probatoria, el Código Procesal Penal dominicano dispone en su artículo 170, que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa"; tal y como ocurrió en este caso, donde quedó probado y fuera de toda duda razonable, que el imputado recurrente, fu la persona que la violó sexualmente a la señora [redacted], en fecha 15 de agosto de 2022, a eso de la 1:30 a.m., mientras se encontraba acostada en su residencia ubicada [redacted], no observando esta Alzada ningún tipo de animadversión en contra del imputado, ni la intención de querer hacerle daño.

19. Contrario a lo que afirma el encartado, no fue condenado solamente con las declaraciones de la testigo [redacted], sino por todo el arsenal probatorio depositado por el órgano acusador, pruebas que además fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecido por la norma procesal vigente, y que al valorarse de forma conjunta no dejó ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal en los hechos debida y correctamente fijados en las instancias anteriores, menos aún en la revisión forjada en esta Sala.

20. Con respecto a la queja del recurrente sobre la pena de 15 años que le fue impuesta al imputado, procede que también sea desestimado por improcedente e infundado, toda vez que, conforme a lo establecido por el artículo 331 del Código Penal, "… La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos", tal y como ocurrió en la especie, donde la pena impuesta se encuentra dentro del rango legal establecido por la ley.

21. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

22. Que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los medios propuestos objeto de examen.

23. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

25. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente"; por lo que condenar a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

25. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso el recurso de casación interpuesto por por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Cv/Jb/Hc

Exp. 193-2022-EPEN-00013
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1152

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; Priego Comercial, [redacted]., entidad conformada bajo las leyes de la República, tercero civilmente responsable; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00587, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los LCDOS.* [redacted], [redacted], *NATALIA CAROLINA GRULLÓN ESTRELLA,* [redacted] *y* [redacted], *abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *el tercero civilmente demandado, la sociedad comercial PRIEGO COMERCIAL, S.R.L. y la compañía aseguradora SEGUROS UNIVERSAL, S.A., contra la Sentencia penal núm. 192-2023-SSEN-00008, de fecha primer (01) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala I, cuyo dispositivo ha sido*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso [sic].*

1.2. La Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, mediante la sentencia penal núm. 192-2023-SSEN-00008, de fecha 1 de junio de 2023, declaró culpable al imputado [redacted] [*sic*], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235, 266-6, 268-1 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso) y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión, suspendiendo uno de ellos, al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) divididos entre los querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a ser pagada solidariamente por el tercero civilmente responsable Priego Comercial [redacted]., declarando el aspecto civil oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01575, de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], Priego Comercial, [redacted]. y Seguros Universal, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En este caso nosotros depositamos un acuerdo transaccional de las partes, sin embargo, el objeto del presente recurso es en cuanto a la condena penal, al señor se le impuso 1 año de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión por un accidente de tránsito que no fue bajo los efectos de la bebida alcohólica, entendemos que esta condena es excesiva, por lo que queremos que tengan mayor atención en esa parte. En ese sentido: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Subsidiariamente, sin renunciar a nuestro pedimento anterior, y en caso de no ser acogido, casar en todas sus partes la sentencia penal número 334-2024-SSEN-00587, emitida en fecha 18 de octubre de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarando la nulidad de la misma, a los fines de que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que conoció el caso, para que sean subsanados los vicios denunciados. Tercero: Que las costas penales sean declaradas de oficio. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado concluyente.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *Priego Comercial,* [redacted]*., y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00587, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 18 de octubre de 2024, por contener en dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los alegatos invocados por los recurrentes contra la señalada decisión no constituye razón suficiente para anular o revocar el fallo impugnado, ya que no se han violentado derechos fundamentales y la norma aplicada a la decisión impugnada, razón más que suficiente para que esta honorable Sala rechace el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], Priego Comercial, [redacted]. y Seguros Universal, S. A., invocan como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al principio de razonabilidad por falta de motivación.* ***Segundo medio:*** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.* ***Tercer medio:*** *Violación al principio de desproporcionalidad de la indemnización otorgada.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *El Tribunal a qua no hizo una correcta aplicación del principio de razonabilidad, dando como resultado una sentencia carente de motivación sustancial. Este vicio se verifica en la decisión recurrida puesto que no se expresa en la misma las motivaciones dadas para fallar como lo hizo. Al emitir un fallo dando como culpable al señor [redacted] de los hechos acusados, sin fundamentar en que se basa el Tribunal para emitir esta decisión, existe no solamente una sentencia carente de motivación, sino también totalmente violatoria del principio de presunción de inocencia que reviste a todo justiciable. La Corte a qua se basó únicamente en las declaraciones del testigo a cargo de la parte acusadora para retener la responsabilidad penal y civil de la parte imputada, sin hacer una correcta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración de las mismas, y que a pesar del serio cuestionamiento a las mismas realizadas durante la instrucción del recurso de apelación, la corte a qua no realizó una correcta motivación para ser utilizadas como único elemento de prueba a cargo. Podemos apreciar, que el juicio establecido por la Corte a qua resulta complaciente al establecido por los querellantes. Sin embargo, no solo carece de motivación que justifique, tampoco puede ser corroborado por los medios probatorios.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís realizó una determinación de los hechos y una valoración de las pruebas muy distanciada de la realizad que se logró demostrar durante el desarrollo del recurso. Cuando el tribunal a quo procede a referirse a los medios propuestos en el recurso de apelación, realiza un análisis groseramente desnaturalizado. En el caso que nos ocupa, el Tribunal a quo motiva el fallo en las declaraciones hechas por el testigo a cargo, señor [redacted] al desnaturalizar lo acreditado por este. El contenido de los razonamientos agotados por el Tribunal a quo no hacen más que escapar de los regímenes de la veracidad de los hechos, puesto que resulta indiscutible la contradicción de estos, con los hechos que han sido recopilados. El señor [redacted] no fue quien ocasionó el accidente, ni siquiera la parte querellante o el Ministerio Publico tenía forma de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *determinarlo, ya que el testigo solo vio luego del hecho a saber: como "*[…] *yo solo vi cuando la guagua brinco al otro lado" "me acuerdo que escuche un frenazo de la guagua que venía de Higüey, yo venía de Yuma porque, acuerdo que estaba celebrando el día del padre". Por todo lo dicho, la parte recurrente cuestiona seria y de manera fuerte la conclusión arribada por parte del Tribunal a quo al juzgar la posibilidad alguna de que el señor [redacted] tuviera responsabilidad alguna en el hecho que desencadenara la muerte del señor [redacted], ya que resulta evidente, que las conclusiones arribadas por la Juez de primera instancia radicaron en no poder apreciar bien las declaraciones del testigo he identificar que dicho testigo no pudo presenciar el choque. En ese mismo orden de ideas, el Tribunal establece que su testimonio es coherente, pasando por alto que, cuando se le cuestiono en el juicio de fondo acerca de su posición respecto a los hechos, respondiendo siempre con respuestas diferente. Esto deja en evidencia de que se trata de un testigo que no presenció los hechos al momento de su ocurrencia.*

2.4. En sustento de su tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Confirma el monto indemnizatorio de primer grado por la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00) sin dar ningún motivo ni tener ningún fundamento. La Corte valoró la incidencia del comportamiento de la víctima, sin embargo, no fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proporcional al momento de fallar en la forma en que lo hizo, ya que, si bien es cierto que el uso de las medidas de seguridad no hubiese evitado la ocurrencia de los hechos, si pudo haber incidido en la proporcionalidad de las lesiones. Es decir, existe una gran probabilidad de que en el caso de que el señor [redacted] portara casco protector al momento del accidente, el proceso involucraría un lesionado en lugar de un fallecido. La Corte en su decisión en ningún momento hace constar que existió una falta por parte de la víctima lo cual incide en la falta de proporcionalidad y razonabilidad de la condena impuesta a la parte hoy recurrente. En ese sentido, el otorgamiento del monto indemnizatorio por parte de la Corte a quo a tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00) es a todas luces inconstitucional. En la especie, el monto señalado no encuentra sustento alguno que permita evidenciar que este ha sido fijado respetando principios como el de racionabilidad y proporcionalidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que la crítica hecha a la decisión con relación al testimonial de [redacted] [redacted] [redacted], carece de fundamento, en razón de que quedó establecido con dichas declaraciones ante el tribunal a quo que el imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente se metió y, le dio medio a medio al motorista y luego añade que la guagua se fue a meter a una planta de gas, que no había iluminación, que la guagua se iba a meter para el parque, que la guagua venía muy rápido, por lo que al analizar dicho testimonio el tribunal a quo entendió que eran coherente y confiable. Que, en la especie, el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hecho a la sentencia en cuanto al testigo carecen de fundamento. Que el alegato de falta de motivación de la sentencia carece de fundamento, debido a que el tribunal a quo expuso en cada caso las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a los medios de prueba, estableciendo, además, los motivos y consideraciones de hecho y de derecho en que se fundamenta su decisión, pues fue sobre la base de las pruebas aportadas, de manera principal en las declaraciones de los testigos a cargo, que el tribunal dio por establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted], siendo relevante al efecto la circunstancia de que los dados como probados son lo siguiente: "Que la principal causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado [redacted], mientras por carretera [redacted], después de la Universidad UASD, de este provincia de La Altagracia, en dirección Norte Sur, realizo un giro hacia la izquierda, hacia el parqueo de autobuses, y cuando vio el motorista intento trato de hacerse a un lado pero no lo logro ocasionando que dicho motorista se contrallaran y falleciendo el señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

RAMÍREZ, que se trasladaba en dirección Sur-Norte; Por lo que este juzgador entiende que el imputado [redacted] al intentar detenerse cuando doblaba a la izquierda a exceso de velocidad fue la principal causa del accidente siendo una conducta temeraria y negligente y no tomo todas las precauciones de lugar para realizar doblar a la izquierda y ceder el paso en giro a la izquierda como establece la norma; Que al momento de que el tribunal valora de manera conjunta todas las pruebas presentadas, no le queda duda alguna de que el señor [redacted] manejaba su vehículo de manera torpe, imprudente y sin observar las normas de tránsito y a raíz de esta colisión resulto fallecidos el señor [redacted] a causa del accidente de tránsito". Con relación al monto de la indemnización de TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00) esta Corte entiende que, dicho monto es justo y proporcional, en la que el tribunal a quo motiva de manera suficiente, haciendo una evaluación y diciendo en consecuencia, con una motivación y razonabilidad del monto fijado como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización razonable justa y equitativa por los daños morales y materiales sufrido por la parte querellante y actor civil a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, en la que se establece lo siguiente: "En cuanto a las indemnizaciones, este tribunal entiende que el daño moral que se ha producido guarda relación pues los querellantes y actores civiles ha sufrido y experimentado daños materiales y morales en su calidad de victima indirecta, este tribunal entiende que procede realizar la referida condenación civil en contra del imputado [redacted] y en contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de PRIEGO COMERCIAL SRL en su calidad de terceros civilmente demandados, por considerarla el tribunal razonable y coherente con los daños civiles, lo cual se hará en el dispositivo, por considerarla el tribunal razonable y coherente con los daños generados por los imputados, tomando en cuenta que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización dentro de los límites de la racionabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justifica el monto de la condenación a daños y perjuicios ([redacted]. No. 1094, de fecha 16 de enero del año 2002, págs. 274-275). Bajo la anterior motivación este tribunal entiende que procede condenar solidariamente al señor [redacted] en su doble calidad y la compañía PRIEGO COMERCIAL SRL, como terceros civilmente responsables envueltos en el accidente, pero por un monto distinto al solicitado por los actores civiles, lo cual se hará constar en el dispositivo, por considerarla el tribunal razonable y coherente con los daños generados por el imputado. Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues el examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal y civil de la parte imputada. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde el tribunal a quo valoró de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo. Que por las razones antes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la parte recurrente [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente referirse de forma conjunta al primer y segundo medios de casación formulados por los recurrentes, al centrar sus críticas fundamentalmente en los mismos aspectos, al alegar que en la decisión impugnada se evidencia una falta de motivación y errónea valoración probatoria que no permiten demostrar que el imputado fue el responsable del accidente, por lo que la esencia de sus quejas radica en la retención de responsabilidad penal al imputado. A decir de los recurrentes, la Corte *a qua* dicta una sentencia carente de fundamentos, ya que no se expresa a partir de cuáles hechos se pudo determinar que el imputado era el responsable del siniestro, constituyendo esto una vulneración a su presunción de inocencia, ya que las pruebas aportadas a cargo resultaban insuficientes para sostener su condena.

4.2. Sobre el aspecto que se analiza, cabe advertir que cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. En ese tenor, a los fines de dar respuesta a la queja formulada por los recurrentes, resulta pertinente acudir a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por el juez del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que la conducta del imputado recurrente fue la causa generadora del hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en los numerales 8 y siguientes del fallo impugnado, al contestar de forma expresa la queja externada por los recurrentes en cuanto al valor del testimonio aportado a cargo y que sirvió de sustento principal a la condena, la Corte *a qua* deja establecido que las declaraciones de [redacted] permitieron determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos, refiriendo este que el imputado recurrente se metió y, le dio medio a medio al motorista y luego añade que la guagua se fue a meter a una planta de gas, que no había iluminación y que la guagua venía muy rápido.

4.8. A ello añaden en el numeral 11 del fallo impugnado que el tribunal de primer grado expuso en cada caso las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a los medios de prueba, estableciendo, además, los motivos y consideraciones de hecho y de derecho en que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamenta su decisión, respaldando la fijación de hecho realizada por dicha instancia, que tuvo a bien concluir lo siguiente: *Que la principal causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado* [redacted]*, mientras por carretera* [redacted]*, después de la Universidad UASD, de este provincia de La Altagracia, en dirección Norte Sur, realizo un giro hacia la izquierda, hacia el parqueo de autobuses, y cuando vio el motorista intento trato de hacerse a un lado pero no lo logro ocasionando que dicho motorista se contrallaran y falleciendo el señor* [redacted]*, que se trasladaba en dirección Sur-Norte; Por lo que este juzgador entiende que el imputado* [redacted] *al intentar detenerse cuando doblaba a la izquierda a exceso de velocidad fue la principal causa del accidente siendo una conducta temeraria y negligente y no tomo todas las precauciones de lugar para realizar doblar a la izquierda y ceder el paso en giro a la izquierda como establece la norma*.

4.9. Como se observa, y contrario a lo sostenido por los recurrentes, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la alegada falta de motivación y errónea valoración, invocadas por los recurrentes, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que la causa generadora del accidente ha sido exclusivamente la conducta del imputado recurrente, ya que debió haber esperado que la vía estuviese completamente libre para atravesarla, y no lo hizo, produciéndose el impacto con la motocicleta de la víctima, la cual venía en su vía, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los medios de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.10. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado los vicios de los que, a criterio de los recurrentes, adolecía el fallo impugnado, se desestiman el primer y segundo medios de su recurso de casación.

4.12. En el tercer medio de su recurso, los recurrentes critican el carácter excesivo de la condena civil impuesta, la cual fue confirmada por la Corte *a qua* a pesar de que el imputado no fue el responsable del accidente.

4.13. Que, en atención al hecho de que en fecha 10 de septiembre de 2025, previo a la celebración de la audiencia ante esta alzada, fueron depositados actos de desistimiento suscritos por el representante legal de los querellantes y actores civiles, Lcdo. [redacted], resulta menester, previo a referirnos al aspecto civil de la condena, y a los intereses del tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora expresados en el recurso de casación interpuesto, examinar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los argumentos y pretensiones plasmadas en dichos acuerdos.

4.14. En ese sentido, se verifica que en los documentos antes descritos se establece que las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles decidieron llegar a un acuerdo transaccional con las partes, razón por la cual desisten de los efectos de las sentencias intervenidas en el presente proceso. En el documento igualmente se consignan los montos indemnizatorios que las víctimas y su representante legal declaran haber recibido, en virtud de los cuales renuncian de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futuro, que tenga su origen de forma directa o indirecta en la ocurrencia del referido accidente, por no tener interés.

4.15. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.16. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública, como el que nos ocupa, ha sido criterio de esta Corte de Casación lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en este código y las leyes; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado [redacted]., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido[…][3].

4.17. En atención a las comprobaciones y consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Sala de la Corte de Casación considera procedente librar acta del acuerdo, descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura, suscrito por el

[3]Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. [redacted] y compartes, Segunda Sala, SCJ.

representante legal de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], víctimas querellantes constituidas en actores civiles, respecto del imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Priego Comercial, [redacted]. y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., lo cual surte efecto solo en el aspecto civil, toda vez, que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

4.18. No obstante, en el caso ocurrente el procesado [redacted] ostenta la calidad de imputado, y como el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción dado su carácter de interés público, este subsiste. Ahora bien, en lo concerniente a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a qua*, esta alzada estima pertinente disponer la suspensión total de la misma, pedimento formulado en la audiencia celebrada con motivo al recurso que nos ocupa, al comprobarse que originalmente la sentencia de condena contemplaba la suspensión de la mitad de la sanción y al tomar en cuenta que las partes han arribado a un acuerdo con el que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellantes se han visto resarcidos.

4.19. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Priego Comercial, [redacted]. y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y en consecuencia, suspender la totalidad de la pena impuesta, sujeto a la regla fijada por el tribunal de primer grado, que consiste en prestar trabajo de utilidad pública en el cuerpo de bombero de la ciudad de Higuey por un espacio de 90 horas, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocupa procede compensar las costas, por la naturaleza de la decisión adoptada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del descargo general, por acuerdo transaccional suscrito por las víctimas querellantes constituidas en actores civiles [redacted] y Milagros

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], respecto del imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Priego Comercial, [redacted]. y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado Priego Comercial, [redacted]. y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00587, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión.

Tercero: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión recurrida, en consecuencia, suspende de manera condicional la totalidad de la pena de dos (2) años que le fue impuesta al imputado [redacted], sujeto a la siguiente regla: prestar trabajo de utilidad pública en el cuerpo de bombero de la ciudad de Higuey por un espacio de 90 horas; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a la regla enunciada, puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Cuarto: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Quinto:** Compensa el pago de las costas por las razones previamente expuestas.
>
> **Sexto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-03630
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1062

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la avenida Los Restauradores, núm. 75, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00540, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Hueso, a través de su abogada, Lic. [redacted], en fecha veinticinco (25) septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia Lic. [redacted], defensora pública, contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00261, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente, imputado [redacted] (A) Hueso, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo dictó la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 54803-2024-SSEN-00261, el 3 de julio de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión más el pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), al tiempo que ordenó la destrucción de la sustancia ocupada y el decomiso de las pruebas materiales presentadas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01295, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y sus abogadas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yazmín [redacted], por sí y por la Lcda. Julia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y proceda a anular la sentencia impugnada, dictando directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución a favor del recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, de no ser acogidas nuestras conclusiones principales, tenga a bien dictar sentencia propia en el caso, reduciendo la pena impuesta y aplicando la modalidad de suspensión condicional de la pena*.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *dado que el fallo impugnado permite comprobar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, habiendo comprobado la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, así como que respecto del suplicante han sido observados los derechos y garantías correspondientes, sin verificarse violación alguna que dé lugar a la instancia del recurso impetrado*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-03630
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su escrito de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (Art. 426.3 CPP).* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] En el presente caso la decisión de la corte no responde de manera eficaz a lo denunciado por el recurrente, lo que género que se cometieran vicios en la decisión de forma similar al tribunal de fondo. Que dicho en el primer medio de impugnación respecto a la errónea aplicación de la norma de manera sucinta fue establecido que: Que fue presentado un único agente policial como testigo, el cual se contradijo en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propio testimonio y resulto ser inverosímil, toda vez que estableció que se arresta al imputado porque este emprendió la huida, pero en su propio testimonio establece que había entre 9 a 10 personas, que estaba distinto, tanto que no podía ver al recurrente portando nada (Ver páginas 7 y 8 del recurso de apelación de la sentencia impugnada). Que en este proceso el tribunal a quo al momento de establecer los hechos probados, estableció que el recurrente "fue registrado conjuntamente con la motocicleta en la que se desplazaba", pero no fue aportado en este proceso la presunta motocicleta, ni tampoco un acta de registro de vehiculó, lo antes referido aunado a que todo lo retenido en este proceso que deviene de un único agente, demuestra que la decisión del tribunal fue caprichosa, vulnerando el principio constitucional y procesal de la presunción de inocente (Ver página 8 del recurso de apelación de la sentencia impugnada). Que al momento de la Corte de apelación dar respuesta a dicho primer medio de impugnación realizo una motivación errada, toda vez que se limito es establecer lo referido por el único testigo presentado, pero de manera específica no estableció nada respecto a las contradicciones enunciadas en el recurso. Además, esta honorable Suprema Corte de Justicia puede apreciar que la Segunda Sala de la Corte de apelación error al motivar respecto a las pruebas de corroboración, cuando es claro que el acta de arresto y el acta de registro devienen directamente del referido testigo, supuesto agente actuante, por lo que no pueden estar ser consideradas como pruebas suficientes, cuando todo deviene de una única persona (Ver página 6 de la sentencia impugnada) […] Si el tribunal de marras hubiera tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena de manera adecuada, la sentencia de confirmación de la condena que hoy recurrimos, no habría sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *desproporcional en atención a los hechos, a las características del imputado y la conducta de este posterior a la ocurrencia de los hechos.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Que, al analizar la sentencia impugnada, la Corte ha podido advertir que el agente actuante que depuso en el juicio como testigo describió de manera clara y precisa las circunstancias en las que resultó detenido el imputado* [redacted] *(A) Hueso, las razones que motivaron su arresto y lo ocupado al momento de su detención, dentro de lo que se encontraba una balanza y sustancias controladas y que contrario a lo alegado por el recurrente, las declaraciones de dicho testigo se encuentran corroboradas por el acta de registro de personas, el acta de arresto en flagrante delito, el certificado de análisis químico forense entre otros elementos de prueba materiales. Que en ese sentido, estima esta Alzada que contrario a lo alegado por el recurrente, los juzgadores del tribunal de juicio, hicieron una correcta ponderación de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega esta Alzada, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *(A) Hueso, en los hechos, por haber cometido los hechos descritos en le acusación en violación a los artículos 5-A, 6-A, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, es el caso de las declaraciones del testigo, el agente actuante* [redacted], *las cuales consideró creíbles, restándole incredulidad subjetiva, ya que no existió ni se probó algún evento previo por el cual puedan surgir animadversión de dicho testigo hacia el imputado […] 8. Que en su segundo motivo, alega el recurrente que, en cuanto a la pena impuesta el tribunal incurrió en el vicio de errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, advierte la Corte que, en cuanto a la pena impuesta, el tribunal a quo, a partir de los considerandos 27 y siguientes, págs. 14 en adelante, pondera las conclusiones de la defensa técnica explicando las razones por las que no aplica la suspensión condicional de la pena que esta solicitara, y establece que la pena de cinco años se impuso tomando en cuenta la gravedad del daño causado. En tal sentido, no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por el tribunal a quo, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos […]* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por el recurrente en su primer medio de casación se evidencia que este discrepa del fallo impugnado, ya que desde su óptica la Corte *a qua* dictó una sentencia carente de motivación al momento de responder los vicios presentados en apelación, relacionados con la errónea valoración de la prueba y los criterios para la determinación de la pena. En esencia, enarbola el casacionista que la prueba aportada al caso resultó ser insuficiente para destruir el principio constitucional de inocencia de que está revestido el imputado, toda vez que, fue presentado un único agente policial como testigo, el cual se contradijo en su propio testimonio y resultó ser inverosímil, mientras que las actas de arresto y de registro de personas tampoco debieron ser consideradas como pruebas suficientes por devenir directamente del referido testigo.

4.2. Frente al descredito de la valoración probatoria realizada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar, a modo de introito, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio, no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales.

4.3. De la reflexiva lectura del acto jurisdiccional impugnado se constata que la Corte *a qua* refrendó en toda su extensión la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito en torno a la valoración de los elementos de prueba aportados por el acusador público; determinando que en aquella instancia se actuó correctamente al declarar la culpabilidad del imputado, toda vez que, la prueba valorada en el juicio resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal por violación de los artículos 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que lo sitúan en la categoría de traficante de cocaína y marihuana.

4.4. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, fue realizada con objetividad, pruebas estas que consistieron en el testimonio del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), [redacted], quien participó en el registro de persona practicado al imputado y en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posterior arresto, en cuyas declaraciones no se observó contradicción y fueron corroboradas con el resto de las pruebas documentales, periciales y materiales aportadas por el acusador público.

4.5. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* dejó por establecido que las pruebas mencionadas en el párrafo transcrito *ut supra* consistieron en las actas de registro de persona y arresto flagrante practicados al imputado, copia de baucher del Banreservas núm. 578558487, del 9 de noviembre de 2023, por el monto de tres mil ochocientos pesos (RD$3,800.00), depositados a la cuenta núm. [redacted], un bulto tipo maricona, marca Sport, de color negro, una balanza sin marca de color gris, una tijera con el mango color azul; así como el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2023-10-32-020526, del 26 de octubre de 2023, expedido por la Lcda. [redacted], analista química adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), exequátur núm. 243-16, mediante el cual se determinó que la sustancia ocupada resultó ser 124 porciones de cocaína clorohidrata con un peso global de 309.78 gramos; y 22 porciones de Cannabis Sativa, con un peso global de 201.46 gramos; pruebas que en su conjunto resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.6. En esa tesitura, quedó por sentado que el testigo clave de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación, es decir, el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) [redacted], quien participó en el registro de persona practicado al imputado y en su posterior arresto, como ya se dijo, fue preciso y coherente en su deposición ante el plenario y de su testimonio, valorado junto a las demás pruebas, se fijó como hecho cierto *que el procesado* [redacted] *(A) Hueso, resultó detenido por presentar un perfil sospechoso, siendo detenido por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), momentos en que se disponía a traficar sustancias controladas,* [redacted]*, Provincia Santo Domingo, razón por la cual fue registrado conjuntamente con la motocicleta en la que se desplazaba por el* [redacted] *(PN), quien se hizo acompañar del* [redacted] *(ARD), ocupándole colgando en su hombro derecho, Un (01) Bulto tipo maricona marca Sport de color negro, conteniendo en su interior la cantidad de ciento veinticuatro (124) porciones de un polvo blanco, envueltas en recortes de fundas plástica de color azul con transparente y veintidós (22) porciones de un vegetal, envueltas en recortes de funda plásticas de color azul con transparente, una (01) balanza sin marca de color gris, un (1) celular iPhone de color dorado, una (1) tijera con el mango color azul y la suma de tres mil ochocientos pesos (DOP$3,800.00) en efectivo, siendo enviadas dichas porciones para ser analizados al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Que, analizada la sustancia ocupada a la parte imputada, precedentemente indicada, por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Cencías Forenses (INACIF), resultaron ser (309.78) gramos de Cocaína Clorhidratada y (201.46) gramos amos de Cannabis Sativas (Marihuana), según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC1-2023-10-32-020526, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).[1] [*sic*]

4.7. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[2] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza

[1] Sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00261, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, 3 de julio de 2024, Págs. 10 y 11.
[2] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.8. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio; por tanto, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.9. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, el recurrente denuncia en el segundo medio, que la Corte *a qua* ratificó la condena de 5 años al imputado, no obstante, se violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; pero, una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese sentido constata esta Corte de Casación, que para confirmar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lazada estimó que los razonamientos plasmados por los jueces de mérito sobre el particular fueron correctos y dejó por sentado que dicha pena se impuso tomando en cuenta la gravedad del daño causado, en tal sentido, no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por los jueces de mérito.

4.10. No obstante lo anterior, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.11. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.12. En otro orden, respecto de la denuncia de ausencia de motivación que justifique su decisión, esta Segunda Sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión recurrida en casación ha podido constatar que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada brinda motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en el recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales de las partes, observando las garantías procesales y la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala; por consiguiente, procede la desestimación del medio de casación analizado por improcedente e infundado.

4.13. Por último, en lo que respecta a la solicitud formulada por el recurrente [redacted], tanto en sus conclusiones escritas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, respecto a que se acoja la suspensión condicional de la pena, esta Sede Casacional ha comprobado que la responsabilidad penal del imputado quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la alzada; y si bien es cierto que en concordancia con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, dicha cuestión es facultativa, esta Segunda Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico.

4.14. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que la prisión impuesta resultó ser de cinco años y es acorde al hecho cometido y al daño causado a la sociedad; sanción esta que resulta ser proporcional, tomando en cuenta el estado de las cárceles en el país y las posibilidades reales de que el procesado se reintegre a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.15. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00540, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1065

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Km. 45 de la autopista Duarte, casa núm. 30, municipio [redacted], provincia San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00202,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del mencionado ciudadano por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente en el cuerpo del recurso, procediendo a casar la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 16 de septiembre de 2024; en esas atenciones, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión. Segundo: Declarar las costas de oficio".

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, ya que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, sin que amerite una existencia de una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de lo que estipulan el Código Procesal Penal, la doctrina constitucional y la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0297/14 de fecha 19 de diciembre de 2014, la cual establece los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada. Por tanto, se trata de una decisión considerablemente irreprochable, sujeta a las garantías establecidas en la Constitución de la República".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], Defensora Pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01272, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 dcl Código Penal dominicano y 396 literal "c" de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 25 de agosto de 2023, el Ministerio Público, en la persona de la Dra. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de [redacted], San Cristóbal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, 396 literal c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes, en perjuicio de la menor de [redacted]., de 13 años de edad, representada por su padre [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial [redacted], el cual mediante resolución penal núm. 0588-2023-SPRE-00119, de fecha 26 de octubre de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, 396 literal c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de [redacted]., de 13 años de edad, representada por su padre [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], dictó en fecha 15 de febrero de 2024, la sentencia penal núm. 0953-2024-SPEN-00006, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Primero: *Declara al ciudadano* [redacted] *también conocido como* [redacted]*, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal "c" de la Ley Núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de nombre de* [redacted]*. en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) a favor del Estado Dominicano.* ***Segundo:*** *Exime al imputado* [redacted] *también conocido como* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.* ***Tercero:*** *Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal una vez adquiera la firmeza de ley, para los fines previstos en el Código Procesal Penal y la resolución que rige sus actuaciones, marcada con el núm. 296-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005.* ***Cuarto:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su lectura íntegra o le sea entregada o bien notificada una copia de la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.* ***Quinto:*** *La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00202, el 16 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0953-2024-SPEN-00006, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensa publica, ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación de la Ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, el parte recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como es bien sabido, al momento de la Corte de Apelación conocer sobre los motivos de Apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado falta de estatuir, lo cual, según esta Sala Penal, implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada. Asimismo, conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir se traduce en una vulneración del debido y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonablemente todo lo planteado por las partes, aun sea para desestimar. Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a todos o algunos de los aspectos presentados en uno de los motivos del recurso de apelación tal y como ha ocurrido en el presente caso conforme pudimos ver en las consideraciones antes señaladas. La corte de apelación realiza una interpretación de los hechos, sin embargo, realiza esta acción en inobservancia de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal. Toda vez que las observaciones planteadas por el defensor en su recurso de apelación no fueron tomadas en cuenta, procediendo únicamente a hacer observaciones acerca de situaciones únicamente en aras de agravar la situación del imputado. Contrario a verificar la existencia de motivos planteados, la Corte procede a producir argumentos en detrimento del imputado y determinar que el tribunal obró de forma correcta, sin establecer una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación y sustento legal. No obstante proceder actuando en detrimento del imputado, incurre en una falta de motivación al plantear estos argumentos, ya que no plantea argumentos suficientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que puedan establecer y fundamentar el hecho establecido en el cual plantea que el tribunal de juicio actúa de manera correcta. Como primer medio invocamos la violación de la ley errónea, valoración de las pruebas, ya que la sentencia atacada es manifiestamente infundada (violación a los artículos 417.2 del Código Procesal Penal dominicano). en respuesta a nuestro primer motivo la corte en el párrafo 5 se remite a plasmar una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la libertad probatoria, obviando en este punto que las pruebas presentadas por el ministerio público están de manera expresa descrita en el código por lo cual están reglamentadas y se indica el modo de presentación y su valoración. Luego en la página 14 procede a transcribir la prueba así como lo hace el tribunal colegiado en la decisión de condena, lo cual no constituye de acuerdo al artículo 24 del código procesal penal motivación de decisión, en atención a que se manera fundamental se prohíbe que las trascripciones de normas o medios de pruebas que es el caso de la corte, que transcribe las declaraciones más los medios de pruebas documentales estos puedan valorarse como argumentos del poder en cuanto a la motivación se refiere. Por lo que hasta este punto existe una falta de fundamentación de la decisión. Luego en la página 16 numeral 7 de manera genérica a indicar que las pruebas testimoniales identifican al imputado como la persona que abusó sexualmente de la menor de edad y he aquí además de la falta de fundamentación argüida, la ilogicidad en los argumentos, determinó la Corte que hubo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abuso sexual por parte del imputado, pero indica la corte que la menor estaba sometida a diversas amenazas lo que indica violación sexual tipo penal por el cual fue condenado el imputado. sin embargo, de las declaraciones testimoniales y las pruebas documentales no se puede extraer la existencia de amenaza por parte del imputado en contra de la menor de edad, por lo que la corte al tratar de fundamentar su decisión lo que hace es una transcripción de las declaraciones sin establecer en cual parte de las declaraciones se encuentra la información relativa a los elementos del tipo penal de violación sexual. La Corte obró fuera de toda seguridad jurídica, pues sí indica la existencia de abuso sexual, más adelante no puede destaparse con la confirmación de decisión por violación sexual, ya que si se valoró el informe de manera positiva y sirvió de base para condenar entonces porque violación sexual y no abuso como lo establece la Ley núm. 136-03 artículo 396 literal c por la inexistencia de amenazas, constreñimiento, sorpresa etc. Nos preguntamos con relación a la respuesta dada por la Corte en la pág. 16 numeral 8 que quedó establecido que el imputado [redacted] sostenía relaciones sexuales con la menor de edad, de donde la corte sostiene la presencia de constreñimiento, amenaza, sorpresa para configurarse el tipo penal de violación sexual. Sin embargo, las declaraciones suministradas por los testigos no se pudo extraer tal situación en ese sentido la corte se remitió no a revisar la aplicación del derecho en sí, sino más bien a copiar lo manifestado por el tribunal colegiado de Villa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Altagracia, procediendo de esta forma a incurrir en la falta de motivación de la decisión. Aun la calificación jurídica que le dio el tribunal de primera instancia, así como lo reafirma la corte de apelación ambos entran dentro de los delitos sexuales. Sin embargo, lo que indicamos es que no convergen de violación sexual con el abuso descrito en diferentes leyes y apartados por lo que, o se abusó sexualmente de una menor de edad o fue violada. Con lo cual se visualiza una falta de motivación de la decisión en razón de que los argumentos deben explicar los medios que utilizó la corte para determinar que el tribunal de condena obró de manera correcta, sin embargo, al establecer lo mismo solo se verifica que se identifica con lo establecido con el tribunal colegiado de [redacted] mas no fundamenta al respecto.

El segundo medio incoado por la letrada es violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado acorde con lo dispuesto en el artículo 338 del CPP, quiere decir que no se respondió el medio argüido por la letrada. En síntesis, la letrada indicó que con las pruebas valoradas por los tribunales testimoniales y periciales entraban en contradicción y por vía de consecuencia no se podía despejar toda duda razonable para imponer una condena de diez (10) años de reclusión. Que al margen de esta el tribunal obró de manera incorrecta en razón de que no habiendo despejado toda duda razonable no puede en modo alguno lacerar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de presunción de inocencia, debido al tribunal observar que las pruebas no arrojaban de manera certera que el imputado fuese penalmente responsable de los hechos que le fueron imputados. Ante el error en la aplicación de la norma por el tribunal que dictó la sentencia condenatoria no debió la corte reafirmar una decisión que contraviene el principio antes indicado y proceder a verificar si la norma fue aplicada en su justa dimensión. Las observaciones hechas por la letrada fueron dejadas de lado si la menor de edad indicó que la tocaba, es literal la tocaba no indica la misma en su declaración que el imputado la haya penetrado por ninguna de sus genitales, así mismo si el padre de la menor establece que él le hizo esto y esto no puede inferirse que él le haya violado, estos son términos ambiguos y antes estos no vale la inferencia. En el motivo no se indica una falta de motivación de la decisión, sin embargo, la corte establece que se refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida en el numeral 10 de la sentencia, no respondiendo así parte del motivo incoada. Ya que el mismo en este medio utiliza una serie de artículos que van dirigidos a establecer que el tribunal a quo erró en la aplicación del principio de presunción de inocencia, duda razonable en favor del imputado ya que el solo hecho de que se indique la norma aplicable para proceder a sancionar al imputado, implicaría la aplicación de la norma citada y mucho menos que transcriba esa norma. La corte enuncia que con las pruebas aportadas por el ministerio público es suficiente para romper la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia de una persona y que para esta el tribunal de juicio toma en cuenta los testigos y las periciales, obviando que las palabras deben ser interpretadas tal cual el testigo las expresa y esto lo decimos porque la corte indica en el numeral 12 que el tribunal a quo al momento de valorar los medios de pruebas actuó conforme al 172 del CPP. Argumento que en la decisión no le encontramos respuesta ya que no existe argumento de poder que nos permita entender que la corte haya analizado en el indicado recurso y en ese sentido poder haber respondido los motivos correctos y no haber incluido dos motivos distintos a los argüidos. Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona. La situación antes descrita constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. En este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *caso particular y como es evidente en la sentencia recurrida, se ha dispuesto de la confirmación de una condena en la cual no se ha valorado de forma proporcional los criterios legalmente establecidos para imponer una condena que permita lograr el único fin que persigue la imposición de una pena, que no es más que reeducar para posteriormente lograr la reinserción de forma productiva a la sociedad a aquel infractor. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que las pruebas testimoniales, documentales y materiales, cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen el testimonio de la víctima ante la Cámara Gesell, la adolescente de [redacted]. y los testigos antes citados, señores [redacted] y [redacted], quienes por separado han identificado de forma clara, precisa y coherente, que el imputado [redacted], quien dice ser [redacted], es la persona que siendo primo de la menor abusaba sexualmente de la misma, cuando esta tenía 10 años de edad, quedando comprobado que la niña no lo había denunciado por estar sometida a constantes amenazas de parte de su primo, el nombrado [redacted], quien tenía una edad superior a los 5 años previstos por la ley, por lo que no puede considerarse agresión sexual, como erróneamente plantea la defensa del imputado. Que en el presente caso se ha podido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar que el imputado [redacted], sostenía relaciones sexuales con la niña de [redacted]., desde que la misma tenía apenas 10 años de edad, con astucia y engaño, amenazándola para que no le contara a su madre, motivos por el cual, la niña tenía miedo de visitar la casa de su tía, la madre de su agresor, quedando comprobado que la niña era incapaz de consentir libremente, al ser considerada conforme a la ley como una niña sin discernimiento, por lo que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 4 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer que se encuentran configurados los elementos constitutivos del delito de la violación sexual, indicando de manera particular la ausencia del consentimiento de parte de la víctima, una niña de 10 años de edad, la cual mediante engaño y amenaza, era abusada sexualmente de manera continua por el imputado [redacted], quien dice ser [redacted]. Que el señor [redacted], quien dice ser [redacted] en varias ocasiones abusó sexualmente de la menor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]., sosteniendo sexo de orma anal, según se puede comprobar por el Certificado médico legal núm. 24899, de fecha 01 de marzo de 2023, a nombre de la menor de edad de nombre de [redacted]., de 13 años de edad, emitido por la Dra. [redacted], médico legista del Distrito Nacional, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual certifica "Hallazgos compatibles con contacto sexual anal antiguo, con penetración parcial, himen integro", por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, Sentencia núm. de fecha 10-10-2001), por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado.

En respuesta al segundo Medio: Violación a la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución de la República; 14 y 338 del Código Procesal Penal, al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado [redacted], quien dice ser [redacted]. A juicio de esta Primera Sala, luego de un estudio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, quedando establecido que el tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, analizando las pruebas aportadas ante el plenario y debatidas en juicio oral, público y contradictorio conforme a las reglas de la lógica y en aplicación al debido proceso de ley, al valorar las pruebas testimoniales y documentales, conforme a la regla de la lógica y la máxima de experiencia, en tal virtud, una vez destruida la presunción de inocencia del imputado, se procedió a imponer la pena que más de ajustaba, según el criterio del tribunal a quo, una pena de 10 años de prisión, para la cual el tribunal ofertó los motivos más que suficientes para justificar la sanción, en este sentido, el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal. El imputado [redacted], quien dice ser [redacted], fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra "b" y "c", de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley 136-03, Sobre Protección de derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales prevén y sancionan el ilícito de violación sexual, abuso psicológico y abuso sexual en perjuicio de una niña, por lo que en virtud de los hechos presentados por el órgano acusador, el tribunal a quo, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 338 del Código procesal Penal, destruyendo la presunción de inocencia, al darle aquiescencia al testimonio de la víctima ante la Cámara Gesell, la adolescente de [redacted]. y los testigos antes citados, señores [redacted] y [redacted], en este sentido la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia constante ha establecido lo siguiente: "El juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización":(Sentencia No. 16, de fecha 14 de enero del 2013, [redacted]. o. 1226, Segunda Sala). Que en virtud de lo antes expresado, el juez del tribunal a-quo, es el único

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facultado para determinar si le da crédito o no a un testimonio, ya que este es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto, el tribunal a-quo, no ha incurrido en vicio alguno al darle credibilidad a los testimonios de la víctima ante la Cámara Gesell, la adolescente de [redacted]. y los testigos antes citados, señores [redacted] y [redacted], cumpliendo de esta manera con la obligación de juzgar que le impone la ley a todo juez apoderado de un litigio, valorando los elementos de prueba sometidos a su escrutinio de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que el testimonio ofertado por las víctimas y querellantes señores [redacted] y [redacted] y la adolescente de [redacted].., le merecieron credibilidad por ser considerados como sinceros, coherentes y estar robustecidos por las pruebas documentales y periciales, como lo son los certificados médicos, la evaluación psicológica y la entrevista realizada en la Cámara Gesell, los cuales fueron analizadas en su conjunto de forma armónicas, en base a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógica y la máxima de experiencia. Que en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a-quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, quedando comprobado que la acusación presentada por el Ministerio Público presentó pruebas que acreditaron los hechos punibles en contra del imputado [redacted], quien dice ser [redacted], toda vez que ha quedado demostrado que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica, el cual no puede ser censurado por esta alzada, a no ser que exista desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, como se expresa en el dispositivo de la presente sentencia. [sic].

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrió en *violación de la Ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir,* fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) La corte de apelación realiza una interpretación de los hechos, en inobservancia de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal. Toda vez que las observaciones planteadas por el defensor en su recurso de apelación no fueron tomadas en cuenta, procediendo únicamente a hacer observaciones acerca de situaciones únicamente en aras de agravar la situación del imputado.*
>
> *b) La Corte procede a producir argumentos en detrimento del imputado y determinar que el tribunal obró de forma correcta, sin establecer una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación y sustento legal.*
>
> *c) No obstante proceder actuando en detrimento del imputado, incurre en una falta de motivación al plantear estos argumentos, ya que no plantea argumentos suficientes que puedan establecer y fundamentar el hecho establecido en el cual plantea que el tribunal de juicio actúa de manera correcta.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

8. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación alegado por la parte recurrente, esta Sede Casacional procedió a examinar los medios esgrimidos en el escrito de apelación interpuesto, pudiendo observar que, la crítica contenida en los medios de su escrito de apelación, radicaba en: *Primer Medio: La violación de la ley por errónea valoración de las pruebas, ya que la sentencia atacada es manifiestamente infundada (violación a los artículos 417.2 del Código Procesal Penal dominicano). Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado.*

9. Luego de examinar de forma cuidadosa los motivos del recurso de apelación y el fallo impugnado se pudo comprobar, contrario a lo que afirman los recurrentes, que la Corte *a qua* se pronunció sobre los dos medios propuestos en el recurso de apelación, tal y como se observa en el fundamento 4 de esta decisión, dando motivos suficientes, y explicando porqué desestimó dichos medios, no observándose arbitrariedad por parte de esa alzada al momento de emitir el fallo que hoy ocupa la atención de esta

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada por la parte recurrente, para lo que aquí importa, es preciso indicar, que con respecto a la responsabilidad del imputado en el tipo penal de violación sexual, el tribunal de primer grado estableció: "Es necesario acotar que los juzgadores al fijar la responsabilidad penal del procesado lo hacemos realizando una deducción lógica de los hechos acaecidos, mediante la valoración conjunta de cada uno de los medios de pruebas a cargo, caracterizadas por suficiencia e idoneidad, valoración esta realizada conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedando demostrado que el imputado cometió el ilícito de violación sexual en perjuicio de la adolescente de [redacted]., de 13 años de edad, toda vez que la penetró sexualmente por el ano, de acuerdo al certificado médico legal y a lo declarado por la víctima menor de edad en la entrevista psicológica forense; hecho que permite sustentar la calificación jurídica de manera parcial con la cual el presente proceso es enviado a juicio. Así, las declaraciones de la víctima directa, la visualización de las grabaciones de las declaraciones de cámara Gesell, y las demás pruebas documentales y periciales han llevado al convencimiento de los juzgadores sobre la comisión de los actos ilícitos realizados por el imputado, quedando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plenamente demostrada la responsabilidad penal del encartado de los hechos por los cuales se le juzga más allá de toda duda razonable", dejando establecidos como hechos ciertos los siguientes:

> *Que en tres ocasiones, en casa de la abuela materna de la menor de edad de [redacted]., donde residía dicha menor, casa ubicada en el Kilómetro 45 de este municipio de [redacted], en fechas no precisadas, el imputado [redacted], también conocido como [redacted], aprovechando que se encontraba solo con la hoy víctima y propiciando dichas circunstancias, penetró sexualmente por el ano, a dicha menor de edad, mediante sorpresa y constreñimiento, momentos en que la abuela de la menor de edad saliera de la casa. Que esto quedó comprobado verificando de manera conjunta la entrevista que le fuere realizada en Cámara Gessel así como el informe psicológico forense realizado por ante el Inacif, donde en la primera señala de manera directa al hoy imputado como la persona que la abusó sexualmente en la casa de su abuela, y en el informe expresó de manera clara como el imputado ponía su pene en las pompis de la hoy víctima. b) Que producto de esas penetraciones sexuales la menor de edad de [redacted]. resultó con hallazgos compatibles con contacto sexual anal antiguo con penetración parcial más himen íntegro, de acuerdo al certificado médico núm. 24899, de fecha 01 de marzo de 2023, emitido por la Dra. [redacted], del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Continuando con el examen de la denuncia del recurrente sobre la configuración del tipo penal de violación sexual, la Corte *a qua*, ante la queja del recurrente decidió lo siguiente:

> *Que las pruebas testimoniales, documentales y materiales, cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen el testimonio de la víctima ante la Cámara Gesell, la adolescente de [redacted]. y los testigos antes citados, señores [redacted] y [redacted], quienes por separado han identificado de forma clara, precisa y coherente, que el imputado [redacted], quien dice ser [redacted], es la persona que siendo primo de la menor abusaba sexualmente de la misma, cuando esta tenía 10 años de edad, quedando comprobado que la niña no lo había denunciado por estar sometida a constantes amenazas de parte de su primo, el nombrado [redacted], quien tenía una edad superior a los 5 años previstos por la ley, por lo que no puede considerarse agresión sexual, como erróneamente plantea la defensa del imputado.*

12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que: "La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[3]

13. Nuestra doctrina jurisprudencial: Señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[4]

14. Como ya se indicó anteriormente, la denuncia principal del

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnante, tanto en su escrito de apelación como por ante esta alzada, es con relación a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, alegando que, en la especie, "el tribunal no logró extraer los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual. De las pruebas testimoniales no se evidencia que hubo penetración, constreñimiento, amenaza o sorpresa".

15. Del examen cuidadoso de las piezas que forman este expediente, esta Corte de Casación, pudo observar lo siguiente:

a) El testigo [redacted], padre de la víctima menor de edad, estableció por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: "P. ¿Puede informar porque ha sido citado a esta audiencia?; R. Porque me violaron la hija mía; P. ¿Qué paso con la hija suya?, R. Me la violaron; P. ¿A qué le llama violación?, R. Como la hija mía me dijo que fulano de tal le hizo esto y esto, P. ¿Quién es fulano de tal?; R. Matos; P. ¿Quién es Matos?, R. No sé el nombre; P. ¿Puede señalar si esa persona está aquí?, R. Si, (señalo al imputado), P. ¿Porque dice que violó a la hija suya?, R. La hija mía me confesó que ese señor le había hecho ese daño y ella últimamente tenía miedo a estar allá donde la abuela, después que la interrogué ella me confesó, ya ella le había dicho a la hermana mía, y la mandaron para donde la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abuela y ella no quería subir le dije porque no quiere subir si allá es que vives, por qué no quieres subir, entonces la hija mía me lo dijo a la hermana mía y ahí le explicó, P. ¿Qué le explicó?, R. Que ese señor le hizo lo que le hizo, yo me quedé impactado ya que son primos hermanos, yo no aceptaba eso, dije un familiar y ahí fue que vino la hija mía y me lo dijo, no es por hacerle daño a esa familia le tengo respeto, la hija mía fue que me contó que él le hizo esto y esto, ahí la chequeé, la mandaron a la capital y salió realmente asimismo como la hija mía me dijo; P. ¿Cómo se llama la hija suya?, R. Analía, pero le dicen Cheila; P. ¿Qué edad tenía ella?, R. Cuando eso la niña tenía doce, pero prácticamente aparece la rutina doce y trece, llegaban ahí y ya parece que hacía varias veces; P. ¿Doce que tenía ella?, R. Doce años; P. ¿Dónde ella le explicó eso?, R. En la casa de mi hermana; P. ¿Quién es su hermana?, R. [redacted]; P. ¿Dónde ocurrió lo que su hija le explico?, R. Allá arriba; P. ¿En qué lugar?, R. En el Km. 45; P. ¿En el Km. 45 dónde?; R. La abuela vive ahí".

b) La testigo [redacted], tía de la víctima menor de edad, declaró por ante el tribunal de juicio lo siguiente: "P. ¿Por qué ha sido citada?, R. Porque la niña a quien le dijo lo que paso fue a mí y llamé a mi hermano y le dije; P. ¿Qué le dijo?, R. Que el joven aquí

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente la tocaba; P. ¿Quién es el joven?, R. Primo de la niña; P. ¿Cómo se llama?, R. [redacted], lo conocía por Sandy; P. ¿Qué le tocaba?, R. Su parte intima; P. ¿Cómo lo supo?, R. Un viernes que la madre del imputado fue a buscarla y ella no quería ir yo la obligué y ella se fue, en menos de media hora ya estaba allá en mi casa, le dije que ella era mal agradecida porque su abuela la ve los viernes, ahí le pregunte que pasaba porque se devolvió, llame la abuela porque la dejo ir y ahí la niña me dijo todo; P. ¿Qué le dijo la niña?, R. Que su primo la tocaba y él siempre estaba allá y siempre estaba acosándola".

En el Informe Psicológico Forense se hace constar que en la entrevista que se le realizara a la adolescente de [redacted], la misma estableció: "Mi primo estaba abusando de mí. Se llama Sandy. Él es mayor de edad, debe tener como 20 y algo. Vive cerquita de mi casa, siempre hemos vivido pegadas las casas. **Yo estaba en mi casa, y él llamaba a su casa, yo iba a ver y cuando yo entraba él cerraba la puerta y me obligaba**. **Él ponía su pene en mi pompis.** Me hacía eso desde que yo tenía como 12 años. Ha sucedido tres veces. De día, cuando mi abuela salía a donde una mujer a plancharle. **Fue en diferentes lugares, atrás de mi casa hay un monte, de la casa de la vecina y mi prima Esther nos vio, pero ya ella se murió**. Mi prima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ester se lo dijo a su mamá, que es mi tía Epi, pero ella se quedó callada y no le dijo a mi abuela. La última vez fue cuando mi prima Esther nos halló. Luego me fui a vivir con una hermana de mi papá, porque mi abuela se fue a trabajar en una casa de familia. ¿Alguna vez Sandy te amenazó para que no lo contaras? No.

c) Al ser examinada físicamente por la médico forense la menor de edad [redacted]., la misma presentó, según el certificado médico legal núm. 24899, de fecha 1 de marzo de 2023, emitido por la Dra. [redacted], médico legista del Inacif, presentó: " Anal: En posición Genopectural se observa apertura espontanea e inmediata del esfínter anal externo con borramiento parcial de pliegues perianales e hipotomia anal, se observa también área de cicatriz nascarada a las 6 horas de la esfera horaria por fisura antigua. Conclusiones: Hallazgos compatibles con contacto sexual anal antiguo con penetración parcial más himen íntegro".

d) En la entrevista que le fue realizada a la menor en la Cámara Gesell, estableció: "Estoy aquí porque mi primo, cuando yo tenía como 10 años **el abusó de mí**, no recuerdo cuando fue, el abusó de mi cuerpo, **me tocaba el cuerpo** (**tomó el muñeco y señaló la vulva**), eso pasó como tres veces, estábamos en su casa, otra vez fue en el rio y otra vez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la casa de una vecina, es mi primo Sandy le [redacted], es adulto ya, él es moreno como yo, tiene una rajá que se cortó, tenía cabello largo que se lo soltaba, es flaco alto, **me llamaba y yo le decía que no**, yo dormía a veces donde mi tía, **iba a visitar a mi abuela y él me llamaba y ya como le tenía miedo le decía que no**, mi abuela se llama Ana, es la mamá de mi mamá, él me llamaba para abusar de mí".

16. Contrario a lo establecido por la parte recurrente, esta alzada ha podido comprobar, que en el caso, quedó configurado el tipo penal de violación sexual, ya que, conforme a lo manifestado por la menor de edad, el imputado "le ponía su pene en mi pompis", y conforme al contenido del certificado médico, al ser evaluada dicha menor de edad, por el medicó legista se observó "Hallazgos compatibles con contacto sexual anal antiguo con penetración parcial más himen íntegro".

17. De examen del recurso de casación, se extrae que el imputado sustenta vicio, con respecto a que no se configura el tipo penal de violación sexual, en el hecho de que la menor de edad en su entrevista, ni por ante la psicóloga, ni por ante la cámara Gesell, ni los testigos a cargo hablan de penetración, sin embargo, aun cuando la víctima [redacted]. no dice de forma textual la palabra "penetración", de la lectura del contenido del certificado médico, se probó que la misma fue violada analmente [contacto sexual anal antiguo con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penetración parcial más himen íntegro], y al ser cuestionada, vinculó al imputado como la persona que la violó en tres ocasiones, a saber: "Yo estaba en mi casa, y él llamaba a su casa, yo iba a ver y **cuando yo entraba él cerraba la puerta y me obligaba**. Él ponía su pene en mi pompis.

18. Continuando con el fundamento anterior, es importante indicar, que el hecho de que la víctima no haya mencionado a palabra "penetración", no es una razón *sine qua nom* para descartar la violación, sobre todo cuando quedó claramente probado y sin ningún tipo de duda razonable que el imputado fue la persona que, cuando la víctima menor de edad visitaba a su abuela, este aprovechaba, la llamaba para su casa y la violaba por el ano, no quedando ningún tipo de duda razonable sobre su participación en el hecho.

19. También estableció la parte recurrente, que *de las declaraciones testimoniales y las pruebas documentales no se puede extraer la existencia de amenaza por parte del imputado en contra de la menor de edad, por lo que la corte al tratar de fundamentar su decisión lo que hace es una transcripción de las declaraciones sin establecer en cual parte de las declaraciones se encuentra la información relativa a los elementos del tipo penal de violación sexual. no indica la misma en su declaración que el imputado la haya penetrado por ninguna de sus genitales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20. Conforme lo dispone el Código Penal dominicano, en su artículo 331, constituye una violación todo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza [dice la menor que le ponía su pene en mi pompis y al ser examinada presentó contacto sexual anal antiguo con penetración parcial], que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa [dice la menor que cuando ella estaba en su casa, el imputado la llamaba y **cuando entraba él cerraba la puerta y la obligaba**. Que le tenía miedo], no quedando ninguna duda de que en el caso sí se configuran los elementos constitutivos de la violación sexual.

21. El tipo penal antes indicado, quedó probado con las declaraciones dada por la víctima ante la cámara de Gesell, la entrevista psicológica y el certificado médico legal, pruebas estas que fueron valoradas por el juez del juicio conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia por haberse obtenido conforme a las disposiciones de este código.

22. En lo concerniente a los testigos [redacted] (padre) y [redacted] (tía), es importante indicar, que ha sido sustentado por esta Sede casacional[5], que el hecho de que un testimonio sea

[5] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

23. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.[6]

24. Esta Corte de Casación, luego de realizar un minucioso examen a los fallo dictados por las instancias anteriores, pudo observar que los testigos presentados por la parte acusadora [el padre y la tía de la menor de edad], establecieron por ante el tribunal de primer grado, primero, [redacted]

[redacted]
[6] Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los [redacted], que se entera del hecho porque su hija le confesó que el imputado le había hecho daño y ella tenía miedo de estar donde su abuela, "después que la interrogué ella me confesó, ya ella le había dicho a la hermana mía"; y, segundo, la señora [redacted], se entera de la violación cuando su sobrina, "la niña a quien le dijo lo que paso fue a mí y llamé a mi hermano y le dije", declaraciones estas que se corroboran con lo establecido por la víctima menor de edad.

25. Continuando con lo transcrito en el fundamento anterior, es preciso indicar que en la especie aquí juzgada y por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta Sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

26. Con respecto al abuso sexual en perjuicio de un menor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece el artículo 396 literal c, que "el abuso sexual es la práctica sexual con un niño, niña o adolescentes por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, …", tal y como ocurrió en la especie, donde el imputado, quien le lleva más de cinco años a la víctima, la violó en tres ocasiones, penetrándola por el ano, mientras esta estaba donde su abuela materna.

27. Con relación a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte de Apelación, del examen de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, comprueba esta corte de casación, que los hechos probados se subsumen en el tipo penal de violación sexual y abuso sexual, previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y por los cuales resultó condenado el imputado [redacted] a 10 años de reclusión, pena que se encuentra dentro del marco legal establecido por la norma para este tipo penal.

28. De todo lo anteriormente transcrito, se advierte que, el fardo probatorio depositado por el órgano acusador, resultó más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo dispone el artículo 338 de la normativa procesal penal, no quedando ningún

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

29. Otro punto alegado por el recurrente en el medio es su recurso de casacón, es que supuestamente *la sentencia recurrida, se ha dispuesto de la confirmación de una condena en la cual no se ha valorado de forma proporcional los criterios legalmente establecidos para imponer una condena que permita lograr el único fin que persigue la imposición de una pena, que no es más que reeducar para posteriormente lograr la reinserción de forma productiva a la sociedad a aquel infractor.*

30 El tribunal de primer grado, al momento de imponer la pena de 10 años al imputado recurrente, estableció lo siguiente:

> *Corresponde a los poderes público sancionar, toda vez que la violación sexual en menores de edad es un hecho grave que atenta contra los derechos humanos y pone en peligro el desarrollo pleno de la víctima y de la sociedad; además de que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados y nos corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por estos, por lo que la ponderación que debe hacerse es atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, en el ámbito que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *le posibilita la medida de la culpabilidad. Dado lo anterior, señalamos que la escala legal establecida para esta infracción es de diez a veinte años de reclusión, y se ha demostrado que las menores fueron objeto de una violación en los términos indicados, entendemos que procede aplicar la pena de diez (10) años de reclusión mayor al imputado y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano, lo cual es una sanción justa y suficiente para primero, hacerle reflexionar sobre el crimen cometido y su futura reinserción social, y segundo, enviar un mensaje a la sociedad dominicana en general, a los fines de evitar atropellos contra personas vulnerables como son los menores de edad.*

31. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

32. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de violación sexual y abuso sexual, previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección

de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, siendo condenado a una pena de 10 años de reclusión, y que fue impuesta tomándose en consideración, los criterios establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y para *hacerle reflexionar sobre el crimen cometido y su futura reinserción social, y segundo, enviar un mensaje a la sociedad dominicana en general, a los fines de evitar atropellos contra personas vulnerables como son los menores de edad*, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente alega el recurrente.

33. Del examen del caso se comprueba que, contrario al vicio alegado, de la lectura del fallo impugnado no se advierte la falta de motivación, toda vez que la Corte *a qua* dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar los dos medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, tal y como se advierte en el fundamento 4 de esta decisión.

34. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

35. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

36. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente de pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Cv/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00756
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1090

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 1571-2025-SPEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, abogada de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00200, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido asistido por una defensora pública ante esta instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 246 del código procesal penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00200, de fecha 24 de julio de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano; y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos dominicanos, en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor de la parte civil señora [redacted].

1.3. En la audiencia de fecha 19 de agosto de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01229, dictada por esta sala el 18 de julio de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar su propia sentencia, por ser el proceso seguido a* [redacted]*, declarando la absolución. Segundo: De manera subsidiaria, solicitamos que se disponga el envío ante el tribunal de primera instancia con distintos jueces, ya que la decisión debe ser verificada. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio honorable tribunal*

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de marzo de 2025, en virtud de que dicha decisión tiene una relación de los hechos que la causan y una aplicación correcta de la ley, puesto que la corte ha dado respuesta de manera razonable y motivada a cada una de las violaciones endilgadas, conforme lo establecen los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo que la Corte de Apelación al confirmar la pena impuesta de quince (15) años de reclusión mayor lo fundamentó por tratarse de un hecho grave como el de la especie, pues estamos ante una violación sexual, razón más que suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia rechace en todas sus partes el recurso de cesación.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *Al conocer el recurso de apelación incoado por el imputado, la corte en su decisión hizo suya la motivación, la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en contra del justiciable* [redacted]*, el cual fue condenado a quince (15) años de reclusión por violación al artículo 330, 331, 332, del Código Penal dominicano [sic], sin embargo en la misma no se realizó una valoración, conforme a la sana crítica, lo cual trae como consecuencia que sea necesario una nueva*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

valoración de la prueba, para corregir esos vicios de la sentencia. […] Resulta que la Corte a qua en la decisión atacada, al momento de decidir el referido recurso de apelación, procede a rechazar de manera total las consideraciones analizadas en el medio propuesto, es decir, que el tribunal a quo si valoró las pruebas de manera correcta y determinó de manera correcta los hechos. […] Estas consideraciones realizadas por la Corte a qua no responden a la esencia del motivo planteado, máxime cuando no se criticó si el razonamiento justificativo del tribunal de primer grado se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, circunstancia esta de la cual la corte se ha pronunciado estableciendo que sí, pero nuestros argumentos se refieren a que en este proceso el tribunal de fondo no justificó el por qué le dio credibilidad al testimonio de la víctima, única prueba vinculante en este caso, el tribunal no explicó de manera clara y precisa porqué decidió condenar al imputado a cumplir 15 años de prisión, sin ni siquiera referirse a las declaraciones del imputado que en todo momento estableció ser inocente, la corte incurrió en el mismo error que el tribunal de fondo en razón de que hizo suyo los argumentos del tribunal que condenó limitándose a trascribir dichos argumentos sin aportar ningún razonamiento propio, de esta forma se le niega al imputado la oportunidad de ser juzgado apegado al debido proceso de ley, donde se establece como derecho fundamental, la motivación de las decisiones, artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, de donde se interpreta que motivar es tan sencillo como justificar el porqué de las decisiones. En ninguno de los considerandos la corte a qua da respuesta a los motivos

Av. [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]

> *suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación. […] la sentencia no contiene en ninguna parte el camino por el cual los juzgadores llegaron a la conclusión que adoptaron. ¿Mediante que mecanismo el a qua llegó a la resolución que estamos impugnando?*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] Al analizar la decisión recurrida a partir de lo expuesto por el imputado en su recurso, es procedente establecer que, en el presente caso el tribunal determinó su responsabilidad en el tipo penal de violación sexual, luego de comprobar la concurrencia de los elementos constitutivos de esta infracción como son: a) el acto sexual; b) el uso de la violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño; y c) la ausencia de consentimiento de la víctima, conforme reposa en la fijación de los hechos, tras valorar los medios de pruebas producidos en el juicio como sustento de la acusación, en base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, apreciando suficiencia probatoria en las declaraciones coherente y precisa de la víctima en su calidad de testigo, la cual narró con detalles las circunstancias en las cuales abordó la motocicleta que conducía el imputado para trasladarse al sector de Hato Dama, y luego el mismo se devolvió y tomó una ruta diferente llevándola a un lugar solitario donde bajo amenazas procedió a despojarla de la ropa y cometer el hecho, cometer violación en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio tanto de manera vaginal como anal, además de haberla obligado a practicar el exceso oral conforme la misma ha expuesto, corroborándose los hechos mediante el certificado médico legal expedido al ser examinada, el cual reposa en la glosa, en el cual se hace constar que la misma presenta en la región vaginal producto de una actividad sexual violenta, desgarro recientes esquemático y sangrante a las tres (3), seis (6) y nueve (9) de la esfera del reloj, así como en la región anal pliegues radiados, asimétricos, dilatados del orificio anal externo e interno, mucosa edematizada, fisuras recientes a las nueve (9), diez (10), once (11) doce (12), una (1) y dos (2) de la esfera horaria, tono anal disminuido compatibles con penetración reciente, aunado a la identificación del imputado mediante una rueda de detenidos instrumentada de conformidad con la normativa procesal, así como la identificación de la motocicleta utilizada por el mismo en la comisión de los hechos, de ahí que, al imponer al actual recurrente la pena de quince (15) años de reclusión mayor, constituyendo el máximo de la pena establecida en el artículo 331 del Código Penal, así como la multa de doscientos mil pesos artículos 331 del código penal, así como la multa de doscientos mil pesos (RD$ 200,000.00), contemplada para la especie, el tribunal lo ha hecho atendiendo a los criterios para la determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dentro de los que se cita el daño causado a la víctima y de la sociedad en general y atendiendo a la necesidad de reeducación con fines de reinserción social del mismo, tomando en cuenta sus condiciones particulares y la finalidad constitucional de la pena, a la luz de que dispone el artículo 40.16 de nuestra Constitución Política, por lo que no se aprecia

Av. [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]

> *configurado el motivo de apelación denunciado en el presente recurso, encontrándose la sentencia recurrida debidamente motivada tanto en hecho como en derecho de acuerdo a la ley.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa por la suma de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos dominicanos, en favor del Estado dominicano, tras ser declarado del culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted]; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil (RD$500,000.00), decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. El recurrente arguye que la sentencia de la Corte a *qua* es manifiestamente infundada, en razón de que hizo suyas la motivación de la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada en su contra por parte del tribunal de primer grado, sin realizar una valoración de los medios propuestos conforme a la sana crítica; alega, además, que esa instancia judicial, en ninguno de sus considerandos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dio respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que planteó su representante legal como fundamentó de su recurso de apelación.

4.3. Con respecto a la crítica contenida en el medio de impugnación relativo a la falta de fundamentación, en razón de que omitió estatuir sobre los medios de apelación, es oportuno reiterar el criterio de la alzada en el cual ha definido la motivación de la sentencia[1] como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. También la ha conceptualizado como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituyendo una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una decisión debidamente motivada cumple con una función endoprocesal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones, que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0545 emitida el 30 de abril de 2024 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. Puede afirmarse también, que la falta de motivación[2] es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que concierne al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.

4.5. El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que el imputado planteó como medio, en su recurso de apelación, que la sentencia del tribunal de primer grado estaba afectada de los vicios de falta de motivación, error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, aspectos que la corte *a qua* contestó al establecer que dicha instancia judicial determinó su responsabilidad en el tipo penal de violación sexual, luego de comprobar la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción, tras

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 emitida el 31 de mayo de 2023 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

realizar una valoración probatoria conforme la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencia; que la sanción estuvo conforme al tipo penal atribuido, y que la impuso tomando en cuenta los criterios para su determinación, para lo cual citó el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, así como atendiendo a la necesidad de reeducación con fines de reinserción social.

4.6. Tras examinar los fundamentos y criterios externados por la jurisdicción de apelación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente atribuye el recurrente, en razón de que esa instancia judicial respondió lo que en su momento le fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su fallo, realizando un análisis exhaustivo de las razones fijadas por el tribunal de primer grado con respecto de la valoración probatoria, determinación de los hechos, y la imposición de la pena, cumpliendo con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual impide que pueda prosperar el medio examinado.

4.7. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00305
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1055

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; y 2) [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Capellán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> *Primero: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la licenciada [redacted], a nombre y representación de [redacted]. 2) por la licenciada Esthefany Y. Bueno Martínez, a nombre y representación de [redacted]; 3) por los licenciados [redacted], y [redacted], quienes actúan en representación de [redacted]; contra la Sentencia Número 00014 de fecha 21 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: En cuanto al fondo, se desestiman dichos recursos y se confirma la Decisión impugnada. Tercero: Se condena al imputado [redacted] al pago de las costas generadas por su recurso y al procesado [redacted] se exime del pago de esta. Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes de este proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-05-2023-SSEN-00014 el 21 de febrero de 2023, mediante la cual declaró a los imputados [redacted] y [redacted] culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, en perjuicio de Octavio Antonio Rodríguez Torres y los condenó a cumplir treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01073, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 5 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de los recurrentes, así como la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger conclusiones vertidas en los escritos de casación de fecha 31 de mayo de 2024 y 18 de julio de 2024, respectivamente, por las razones indicadas en él, además declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, las cuales versan en el siguiente tenor: En cuanto a las conclusiones de [redacted] de fecha 31 de mayo de 2024: Primero: Que en cuando a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 2 de mayo del año 2024, por estar acorde a las reglas procesales vigentes. Segundo: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 2 de mayo del año 2024, fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia absolutoria a favor del mismo. Tercero: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; notificada en fecha 2 de mayo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del año 2024, y tenga a bien, anular la decisión impugnada, resolviendo directamente las cuestiones planteadas procediendo a ordenar la celebración de un nuevo juicio o, en su defecto, a ser enviado a otra sala distinta del que dictó la sentencia recurrida, para ser evaluado nueva vez el recurso de apelación. En cuanto a las conclusiones de [redacted] *de fecha 18 de julio de 2024: Único: En cuando al fondo, sea declarado con lugar y, en consecuencia, se revoque de manera total la sentencia impugnada, y proceda a ordenar la celebración de un nuevo, a los fines de que se pueda ponderar nueva vez el caso, en hecho como en derecho bajo la sana crítica, haciendo de manera correcta una valoración armónica y conjunta de todas las pruebas, sin que quede una sola requisa de duda de la responsabilidad penal del recurrente, en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados los recursos de casación consignados para los procesados* [redacted] *y* [redacted], *ya que la Corte a qua además de justificar cómo subsumen las comprobaciones de hecho ya fijadas por el Tribunal a quo, dejó claro que no ha tenido dudas sobre la legalidad y el carácter incriminatorio de las pruebas efectuadas por el tribunal de juicio, sin que se verifique agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte de este tribunal de alzada* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su escrito recursivo el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales; artículos 24, 172, 338 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El señor [redacted] denunció ante la Corte de Apelación, violación a la ley por errónea aplicación de una norma Jurídica específicamente a los artículos 172 y 338 del*

Código Procesal Penal Dominicano esto así porque no se valoró los elementos de pruebas de manera integral, pues a simple vista se logra evidenciar las incongruencias, inconsistencias e insuficiencias en dichos elementos probatorios así como también respecto a la falta de motivación conforme a las razones valederas que dieren respuestas a tales incongruencias que conllevaran a la pena impuesta. En el recurso de apelación el hoy recurrente hizo hincapié respecto a que la actividad probatoria el único medio con carácter vinculante lo fue la entrevista realizada al menor de edad de iniciales [redacted] el cual su carácter inverosímil y contradictorio admitido inclusive por el tribunal a-quo específicamente en su párrafo 9 literal A en la página 12 de la sentencia emitida por el tercer tribunal colegiado, pero pese a esta circunstancia sobre la base de tal motivación el tribunal emite una condena de 30 años [...] Pese a que la corte emitió tal motivación la misma no satisface los puntos controvertidos que el recurso de apelación contenía, esto debido a que no nos emitieron respuesta a nuestras inquietudes, pues se basaron en plasmar todo lo sostenido en la sentencia del a-quo más sin embargo esto no se le puede llamar a que ellos realmente emitieron una motivación como Corte de apelación en respuesta a lo planteado. Cuando hacemos alusión que no emitieron respuesta alguna es en vista que conforme a las versiones diferentes emitida por el menor de edad de iniciales [redacted] no nos respondieron, pues no solo se hizo hincapié en cuanto al tiempo y espacio que el menor de edad no estaba ubicado, también resaltamos que el mismo asentó cuatro versiones totalmente diferentes de los hechos que se endilgan: ¿Cuáles fueron esas versiones? 1- Lo sacaron de su casa 2-Estaba en el colmado comprando una funda de hielo 3-Mientras cometían el delito él estaba en

colmado de Fausto 4-Cuando paso eso salí corriendo a decirlo a la familia. Entonces se pregunta la defensa, ¿el hecho que un testigo otorgue 4 versiones totalmente diferentes se puede llamar certeza para emitir condena conforme al 338 del CPP? Es notorio que la corte hizo caso omiso y prefirió obviar estos puntos atacados en el recurso de apelación y solo plasmar lo planteado por el a-quo afirmando con palabras distintas lo mismo que fue transcrito en la sentencia 371-05-2023-SSEN-00014 d/f 21/02/2023 (Anexa). De lo anterior se traduce que la corte nos dejó sin duda alguna a la imaginación las respuestas a todas nuestras inquietudes resaltadas en el Recurso de Apelación, solo enunciaron y transcribieron ¿por qué? porque la respuesta de la corte es la misma del a-quo, colocaron lo que dijeron los testigos; enunciaron que las pruebas son suficientes y destruyeron la presunción de inocencia y transcribieron la falta de arrepentimiento de los encartados y es por ello que a esto no se le puede llamar motivación a los reclamos tan directos (INCONSISTENCIA, INCONGRUENCIA FALTA DE PESISTENCIA) que fueron realizados por el hoy recurrente dejándonos una vez más en un abismo jurídico y al encartado bajo una pena injustificada de 30 años. En torno a ello nuestra norma procesal es clara y nos remite en el artículo 24 la obligación de los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, esto último no visible en el presente proceso, pues no basta con colocar un párrafo genérico, se requiere de manera detallada respuesta a nuestros reclamos justificando por qué inclinan a dicha respuesta y evidentemente la CORTE nueva vez incurre en este garrafal error […] Entonces, ¿Si la corte de apelación no vio ni escucho pero los jueces de juicio si vieron y escucharon, por esta razón los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jueces de la corte no pueden verificar los vicios denunciado y reproducir un DVD? ENTONCES se darán por acreditado lo que especifique el a-quo ya que estos son los que están en el conocimiento del juicio a fondo, debemos de recordar que cada cabeza es un mundo como popularmente se establece y el hecho de verificar una prueba puede darle un giro diferente a un proceso y es el mismo 420 del código procesal penal que nos otorga el presentar elementos probatorios y es por ello que en nuestro recurso de apelación lo aportamos para que la Corte verificara el vicio denunciado pero la misma decidió de manera más cómoda y rápida atribuirlo a la inmediación* [*sic*].

2.3. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el medio siguiente:

> ***Único Medio****: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia (arts. 417.2 del C.P.P.).*

2.4. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que en el caso de la especie el recurrente en el recurso de apelación le manifestó a la corte penal lo siguiente: "Que cuando establecemos que el tribunal a quo dictó una sentencia condenatoria sobre la violación del referido artículo 172, nos sustentamos en que el mismo no valoró la calidad del único testimonio aportado para sustentar la acusación, ni el contenido del mismo, el cual resultan manifiestamente contradictorio, inverosímil y que por demás insuficiente para sostener con certeza, que el joven* [redacted]*, haya comprometido su responsabilidad penal en el proceso; en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel.[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ese tenor, vale decir que en el caso de la especie el tribunal reconoce que el testigo es incoherente y contradictorio y aun así se avoca a imponer una condena de treinta (30) años, inobservando los principios de la lógica e incurriendo en una decisión carente de razonabilidad, de espaldas al debido proceso y más aún, una decisión ajena al estándar de certeza requerido […]De los medios probatorios aportados por el ministerio público, el único con vocación a carácter vinculante es la entrevista al menor de generales [redacted], respecto del cual su carácter inverosímil y contradictorio es incluso admitido por el tribunal a quo en su párrafo 9, literal A, ubicado en la página 12 de la sentencia, donde textualmente el tribunal admite, en suma que el contenido de las declaraciones es incoherente y hasta contradictorio, aun así sobre la base de esa declaración el tribunal procede a imponer una condena de 30 años a [redacted] [...] El tribunal a quo incurren en una desnaturalización de su función de valoración de la prueba e incluso cita de manera incorrecta el contenido de las declaraciones ofrecidas por [redacted], en ocasión del anticipo presentando ante el plenario, por lo que invitamos a que esta honorable corte se avoque a verificar la entrevista. (Ver el contenido del DVD-R, Marca Verbatin de 4.7 GB, contentivo de la entrevista) […] Por si fuera poco, esta honorable corte podrá verificar que ante el plenario también depuso un testigo descargo, mismo que fue aportado por el encartado del proceso, [redacted], un testigo de coartada que en principio fue acreditado a tales efectos, quien estableció lo siguiente […] Cabe destacar que el señor ANGEL MAIRENI BRISITA, es un miembro de la comunidad de San [redacted], lugar donde ocurrieron los hechos y que, conoce a las partes involucradas, en tanto conviven en la misma comunidad y

más aún conoce perfectamente las demarcaciones geográficas del lugar y con dicho testigo quedo más que claro que era imposible ver desde el colmado Fausto como se ubicó el menor de edad hasta la casa de tabo, que es donde ocurrieron los hechos, ese testigo era vecino de la víctima, fue sometido a contradictorio y no hubo el más mínimo reparo de las partes ante su narrativa. Que el tribunal yerra el desestimarlo alegando que carece de corroboración periférica, sobre todo porque esta corte podrá ver que además de que no hay contradicción en este testigo a pesar de haber sido contrainterrogado por todas las partes adversas se mantuvo coherente, y que, de este testigo tampoco se puede sostener ningún interés en el proceso que lo lleve a mentir […] Los honorables magistrados del tribunal a quo imponen una sentencia de 30 años al ciudadano [redacted], bajo una motivación endeble y por demás contradictoria, pues están conscientes y dejan plasmada en la decisión que la única prueba que utilizan para sostener la responsabilidad penal es incoherente y contradictoria […] Como podrá observar el tribunal de alzada la Corte de Apelación al igual que el juez de juicio yerro en el momento de confirmar la pena de 30 años en contra del recurrente, viéndose a todas luces que las pruebas que se desahogaron en el juicio y que por demás fueron copiada por el juez a qua, al igual que la misma motivaciones de juez de juicio no daban al traste al más allá de toda duda razonables para establecer la responsabilidad penal del recurrente, toda vez que erraron en aplicar la sana critica al momento de la valoración de la pruebas. Sumados a esos y tal y como se alegó en el recurso de apelación se contradijeron al igual que el juez de fondo en la motivación de la sentencia pues cuando el juez dice que no tiene nada que reclamar a los jueces de juicio, cuando a todas

> *luces se ve en su sentencia la contradicción en sus motivaciones, explicado en una parte más arriba de este escrito de apelación de sentencia* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *Luego de la Corte estudiar el fallo impugnado marcado con el No. 00014 de fecha 21 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), comprueba que el quejoso no tiene la razón en sus reclamos, pues luego del tribunal de juicio recrear las interioridades de la acusación presentada por el ministerio público y observar y escuchar los jueces del tribunal de instancia las pruebas sometidas a la oralidad e inmediatez por las partes ante el plenario y determinar los verdaderos hechos deja ver en sus razonamientos facticos y jurídicos porque retiene falta penal al acusado y al respecto entre otros dice lo siguiente: [...] Esta Sala de la Corte, verifica que los jueces del tribunal de origen, para decidir como lo hicieron de emitir sentencia condenatoria en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por la coautoría de los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, no partieron de criterios valorativos sustentados en la íntima convicción propio del sistema penal inquisitivo de vieja data, sino que por el contrario, razonaron y ponderaron en su justa dimensión y alcance todas las evidencias tanto a cargo como a descargo, obrando palmariamente en base a los principios de la sana critica, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máxima de los conocimientos científicos y la capacidad racional valorativa que caracteriza nuestro sistema acusatorio adversarial moderado que nos rige a los cuales están sujetos los intérpretes de la norma (jueces) en atención a las disposiciones de los numerales 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese tenor, la Corte precisa aclarar y se une al criterio jurisprudencial, de que los jueces de fondo en materia penal son soberanos a la hora de valorar todas las pruebas sometidas por las partes en conflicto. En esa tesitura, ha sido reiterativa en muchas decisiones en lo que se refiere a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, y es que ello no es revisable por la vía de apelación, siempre que no exista una desnaturalización de estas, lo que no ocurre en la especie, o sea, no es revisable lo que dependa de la inmediación [...] Advierte este Tribunal de Alzada o Corte, que el tribunal a-quo en su labor de fijar los verdaderos hechos del caso en sede de juicio, hace saber al valorar las pruebas sometidas a la oralidad y contradicción del plenario, que las declaraciones de la víctima menor de edad [redacted] (15 años). Recreada en audiencia de fondo, dadas en el Centro de Entrevista para personas vulnerables de Santiago, aunque refleja cierta contradicción e incoherencia respecto al lugar exacto desde donde vio los hechos donde los imputados realizaban la conducta antijurídica de matar a palos y robarle dinero a la víctima [redacted] [redacted] y la fecha en que sucede el mismo, lo que se constata en la entrevista hecha al mismo en fecha (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), donde también llora en varias ocasiones ese testigo en dicho centro de entrevista, como consecuencia del impacto emocional del hecho sucedido. No obstante a esa circunstancia, ese testimonio considera la Corte que en sentido general tiene verosimilitud y firmeza en cuanto a

narrar lo que sus sentidos vieron, oyeron sobre la muerte del señor [redacted] (A) Tabo, y así de manera idónea y objetiva los jueces del a-quo, precisan que a pesar de esa circunstancia, se comprueba del contenido de esas declaraciones del testigo menor de edad que los procesados Sandy y [redacted] lo invitaron a cometer el hecho de matar al hoy occiso a lo que se negó a participar, narrando dónde, cómo, la hora aproximada en la noche que ocurrió el hecho, en que cometieron los imputados el crimen dándole golpes con palos por la cabeza y costillas a la víctima, explicando qué hizo cada uno de los procesados para ocasionar la muerte al señor Rodríguez, dejando los imputados al occiso tirado debajo de una mata de mango, en la comunidad Montones Abajo, San [redacted], Santiago. De igual forma, asertivamente razonaron con argumentos facticos y normativos suficientes los jueces del tribunal de instancia, que esos hechos demostrados en juicio, se corroboran de manera puntual y razonable con las demás evidencias consistentes en Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019); Informe de autopsia Judicial No. 041-2019, expedida en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); Acta de inspección de la Escena del Crimen de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019). Donde se establece que ciertamente se "levantó el cadáver del señor [redacted] desde el suelo, debajo de una mata de mango en la señalada comunidad de los Montones San [redacted], Santiago; procediendo a fijar la escena mediante trece (13) fotografías, y se recolectó como evidencia tres (03) pedazos de madera, de los cuales uno de ellos tiene manchas de color rojo

pardo, presumiblemente sangre humana; mientras que la Autopsia señala que le fueron tomadas impresiones necrodactilares en ambas manos. Presentado el cadáver lo siguiente: trauma contuso craneoencefálico severo, Es una muerte violenta. Presenta en autopsia trauma contuso craneoencefálico severo, con múltiples heridas confusa y excoriaciones en cabeza que por las características que presentan, como son bordes irregulares, puentes dérmicos, estas pudo haberse producido con un objeto de consistencia firme y dura, como el palo, piedra, bate, entre otros, que produjeron, contusión de cuero cabelludo, epicráneo lado derecho, fractura lineal de hueso temporo occipital lado derecho y a nivel de la base (peñasco derecho), contusión y hemorragia cerebral lado izquierdo hemorragia de las celdillas, otorragia derecha secundario a la fractura de la base craneal, lo que produjo la muerte de forma rápida. También presenta, contusiones, excoriaciones en Hemicara izquierda, mentón base del cuello, espalda (región escapular izquierda), así como en dedos y dorso de mano derecha (defensa)… Verifica la Corte, además, que en cuanto a la prueba testimonial a descargo sometida al contradictorio y oralidad del juicio del señor [redacted], por órgano de la defensa técnica de [redacted], de tipo referencial y de coartada, a fin de respaldar las declaraciones de [redacted] en juicio de que es inocente, el tribunal de primer grado, le dio el real sentido y trascendencia probatoria al mismo, pues este no resulto creíble a los fines eximir de responsabilidad penal, ni constituyó evidencia suficiente para enervar la presunción de inocencia que revestía a los encartados en el presente proceso y destruir los hechos fijados y la precisión de cargos de la acusación radicada por el ministerio público, pues dicho

testigo pretendió sin éxito, ubicar a los acusados [redacted] y [redacted] en otro lugar y en actividad distinta a la demostrada en el juicio de fondo del caso en concreto. Es claro para esta Primera Sala de la Corte, que el tribunal de origen hizo una labor jurisdiccional acaba, racional y armónica tanto de valoración probatoria reiteramos como de determinación veraz de los hechos fijados como consecuencia de ese análisis valorativo de la evidencias antes detalladas en la presente decisión, lo que le permitió al a-quo más allá de toda duda razonable llegar a la certeza inequívoca de que esos elementos probatorios eran suficientes y contundentes para comprometer la responsabilidad penal de los ciudadanos [redacted] y [redacted] de ser los autores de los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado en perjuicio del occiso [redacted] (A) Tabo, en el caso de la especie [...] Indudablemente, que el a-quo luego de argumentar y fundamentar en hecho y derecho los motivos por los cuales declaró comprometida la responsabilidad penal de los acusados [redacted] y [redacted] en el presente proceso, por haberse demostrado en su totalidad la acusación presentada en juicio por el ministerio público en contra de los mismos, los jueces de la causa en cuestión, indefectiblemente impusieron sanción ejemplarizadora ante los hechos altamente gravosos probados en esa jurisdicción y las pruebas más que suficientes que refrendaron la conducta típica y antijurídica cometida por los procesados en perjuicio de la víctima [redacted] así como de la sociedad, por lo que tomó en cuenta el a-quo, además la falta de sensibilidad o de arrepentimiento de los encartados; por tanto, observó los parámetros contenidos en la norma a los fines de determinar el cuantum de la sanción, como son la participación de los

imputados en los hechos y la gravedad de los daños causados, sin necesidad de desarrollar de manera sumaria o total todos los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por lo que la Corte estima, que los jueces de fondo dieron motivos suficientes de porque la pena de 30 años y no otra, siendo esta justa, proporcional y apegada al principio de legalidad. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el apelante [redacted] falta atribuible a los jueces del a-quo en cuanto a violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica ni contradicción en la motivación de la sentencia en los términos de sus reclamos, se rechazan los 2 medios de impugnación por ser improcedentes y mal fundados [...] La Corte, al comprobar que el medio de impugnación del recurrente [redacted], radica esencialmente sobre los mismos puntos de reclamo del imputado [redacted], estima que contrario a lo alegado por el acusado, el tribunal de fondo, si realizó una actividad de interpretación y valoración racional, armónica y eficaz de todas las pruebas desahogadas en el juicio en su contra, otorgando el verdadero sentido y alcance probatorios a ellas, lo que le permitió verbigracia determinar los auténticos hechos donde se demostró la asociación ilícita y autoría mediática y directa de los encartados [redacted] y [redacted] en la muerte a palos y robo agravado en perjuicio del ciudadano [redacted]. Siendo sometidas las evidencias probatorias tanto a cargo y a descargo puntualizadas anteriormente en esta decisión, al rigor de la oralidad, inmediatez y contradicción del juicio en cuestión, pudiendo las partes en litis, ejercer de manera efectiva su derecho de defensa tanto material como técnica, garantizando el tribunal a-quo, todas las garantías del debido proceso y la tutela de los derechos fundamentales a todas las

> *partes de este proceso. Que, por las motivaciones dichas por la Corte, procede rechazar el único medio de impugnación del señor* [redacted] *por ser totalmente improcedente e infundado* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado

4.1. Por la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente, en síntesis, atribuye a la Corte *a qua* haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, cuyas motivaciones resultan ser insuficientes, toda vez que no satisfacen los puntos controvertidos en el recurso de apelación, relacionados con la errónea valoración probatoria y la falta de motivación, ya que a juicio del recurrente la alzada no emitió respuesta a sus inquietudes, en relación a la inconsistencia, incongruencia y falta de persistencia del testimonio a cargo, sino que se limitó a plasmar todo lo sostenido en la sentencia de primer grado.

4.2. Frente al vicio denunciado, esta Segunda Sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realiza, en

ocasiones, una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.3. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, desde la óptica del recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se interprete como una falta de motivación.

4.4. En ese sentido, esta Corte de Casación verifica que los jueces de segundo grado desestimaron el primer medio de apelación planteado por el actual recurrente, relacionado con la errónea valoración de los elementos de prueba aportados por las partes; plasmando razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que la valoración probatoria ejercida en primer grado se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal a tales fines y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos atribuidos a los justiciables Ariel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted] en los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado.

4.5. En esa tesitura expuso la alzada que la responsabilidad penal retenida a los imputados no fue el fruto de criterios valorativos sustentados en la íntima convicción de los jueces como erróneamente sugería el recurrente, sino que fue el producto de la sana crítica, la máxima de experiencia, los conocimientos científicos y la capacidad racional valorativa de pruebas que consistieron, esencialmente, en las declaraciones ofrecidas en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad de Santiago, por el menor de edad de iniciales [redacted]., recreadas en audiencia de fondo, quien fuera testigo de la conducta antijurídica de dar muerte a palos y robarle dinero a la víctima [redacted] y de las cuales se extrajo que *los procesados Sandy y* [redacted] *lo invitaron a cometer el hecho de matar al hoy occiso a lo que se negó a participar, narrando dónde, cómo, la hora aproximada en la noche que ocurrió el hecho, en que cometieron los imputados el crimen dándole golpes con palos por la cabeza y costillas a la víctima, explicando qué hizo cada uno de los procesados para ocasionar la muerte al señor Rodríguez, dejando los*

imputados al occiso tirado debajo de una mata de mango, en la comunidad Montones Abajo, San [redacted], Santiago.[1]

4.6. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* estimó que las declaraciones del testigo a cargo narradas precedentemente se corroboran de manera puntual y razonable con las demás evidencias aportadas al caso, consistentes en el acta de levantamiento de cadáver de fecha 18 de enero de 2019; el informe de autopsia judicial núm. 041-2019, expedida el 7 de febrero de 2019 por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el acta de inspección de la escena del crimen del 18 de enero de 2019; pruebas que en su conjunto resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaban revestidos los imputados.

4.7. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su

[1] Sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, 16 de abril de 2024, Pág. 18.

consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[2] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.8. En relación con las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, respecto de la cual el recurrente aduce que el testigo menor de edad fue contradictorio porque emitió distintas versiones sobre el hecho, observa esta sede casacional que frente al mismo planteamiento la Corte *a qua* refrendó la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito, quienes estimaron que aunque el menor reflejaba cierta

[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

contradicción e incoherencia respecto al lugar exacto desde donde vio los hechos y la fecha de su ocurrencia, se pudo constatar en la entrevista la consecuencia del impacto emocional de haber presenciado el crimen, donde irrumpió en llanto en varias ocasiones durante su deposición y conforme la perito que realizó la entrevista el menor se encontraba en un estado de desorientación; no obstante lo anterior, dicho testimonio se consideró verosímil y firme en cuanto a lo narrado por este y las circunstancias en las que se produce el hecho criminoso.

4.9. Sobre el particular cabe recordar que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación de los imputados en el hecho punible.

4.10. Partiendo de lo transcrito precedentemente, la alzada estimó que los medios de pruebas valorados ante el tribunal de inmediación, testimoniales, documentales y periciales resultaron suficientes para emitir

sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el planteamiento analizado sea desestimado.

4.11. De otra parte, frente al planteamiento señalado por el recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* debió de verificar los vicios denunciados y reproducir la prueba audiovisual contentiva de la entrevista practicada al testigo menor de edad a la luz del artículo 420 del Código Procesal Penal se debe puntualizar, a modo de introito, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese principio, no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales, lo que no acontece en el caso concreto, como ya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue establecido; de ahí que proceda la desestimación del presente alegato por improcedente e infundado.

4.12. Por último, sobre la aludida falta de motivación planteada por el recurrente, cabe recordar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[4]

4.13. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.14. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[5]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[6]

4.15. Como se ha expuesto precedentemente, por el estudio de la decisión impugnada esta Segunda Sala Casacional comprueba que los medios de apelación presentados por el recurrente ante la Corte *a qua,* les fueron respondidos en su totalidad, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1, donde se constata que la alzada se pronunció respecto a los alegatos del recurrente con una argumentación precisa, sucinta y certera, examen que tuvo como punto de partida los elementos de prueba y la valoración efectuada por los juzgadores de primer grado, conforme le fue cuestionado, de donde pudo extraerse que estos fueron evaluados de manera correcta como habíamos mencionado.

[5]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.16. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no tiene razón en el agravio denunciado, de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar el planteamiento que se analiza y , consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado

4.17. Por la lectura del único medio de casación propuesto se observa que el recurrente denuncia una *falta manifiesta en la motivación de la sentencia* dictada por la Corte *a qua,* respecto de los vicios planteados en apelación, relacionados con la errónea valoración probatoria, ya que desde su particular enfoque los jueces están conscientes y dejan plasmada en la decisión que la única prueba con vocación a carácter vinculante que

utilizan para determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] es incoherente, contradictoria e insuficiente, como fue la entrevista practicada al menor de generales [redacted]. De igual forma señala el recurrente que ante el plenario también depuso el testigo de descargo [redacted], quien fue sometido a contradictorio y no hubo el más mínimo reparo de las partes ante su narrativa; sin embargo, el tribunal erró al desestimarlo, bajo el alegato de que carece de corroboración periférica.

4.18. Esta sede casacional comprueba que el primer aspecto del recurso que ahora se analiza es idéntico al abordado por el imputado [redacted] en su recurso de casación, de ahí que, contrario a la denuncia transcrita *ut supra*, la lectura de la sentencia impugnada nos permitió comprobar que dicho reclamo fue abordado y respondido debidamente en apelación, tal y como se estableció en otra parte de esta sentencia; por lo que, a fin de no redundar e incurrir en repeticiones innecesarias, en el presente apartado se remite a la fundamentación jurídica contenida en los apartados 4.4 y siguientes de la presente decisión y su repuesta sirve de fundamento *mutatis mutandis* para la desestimación del referido planteamiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. De otra parte, en cuanto a la desestimación del testigo a descargo [redacted] planteada por el recurrente; esta sede de casación verifica que frente al mismo planteamiento la Corte *a qua* dejó por sentado que verificó que el tribunal de primer grado le dio el real sentido y trascendencia probatoria y su testimonio -en tanto pretendió sin éxito, ubicar a los acusados [redacted] y [redacted] en otro lugar y en actividad distinta a la demostrada en el juicio de fondo- no resultó creíble a los fines eximir de responsabilidad penal a los encartados en el presente proceso y destruir la precisión de cargos de la acusación radicada por el Ministerio Público.

4.20. Al comparar el alegato con la decisión impugnada, esta sede casacional ha verificado que esa denuncia se encuentra totalmente divorciada de la realidad procesal, toda vez que la Corte *a qua* para dar respuesta a este punto se detuvo a examinar las razones que respaldaron la apreciación que se efectuó en primer grado al elemento probatorio a descargo aportado por la defensa técnica, de donde pudo colegir que se realizó una valoración suficiente de esta, indicando los motivos de por qué a las pruebas de cargo se les otorgó mayor valor probatorio; en atención a lo anterior, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, evidenciando la correcta y objetiva valoración de las pruebas aportadas

por todas las partes que conforman el proceso, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; por consiguiente, procede desatender el planteamiento ahora analizado por improcedente e infundado.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fueron representados por

defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

Exp. 503-2023-EPRI-00453
Rc. Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1159

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La [redacted] de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, representada por el Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], estudio profesional abierto en la Procuraduría General de la República, ubicada en la avenida [redacted], esquina [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Distrito nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00066, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2025), por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, representado por el Licdo.* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, estudio profesional abierto en la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, ubicada en la Avenida* [redacted]*, esquina* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito nacional,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *teléfono núm. [redacted], ext. 277, contra la Sentencia Penal núm. 046-2024-SSEN-00200, dictada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas generadas en grado de apelación, por ser una decisión de carácter Constitucional y ser el accionante el Ministerio Público, el cual se encuentra exento del pago de costas.* ***CUARTO:*** *La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la [redacted] esta [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. Con motivo a la demanda en liquidación de astreinte, incoada por la entidad Auto Rolling, [redacted]., representada por su gerente la señora [redacted], en contra de la Procuraduría Fiscal de La Romana y Procuraduría General de la República, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00200 del 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de astreinte incoada por la entidad AUTO ROLLING, S.R.L., representada por su gerente, la señora* [redacted]*, por haber sido hecha de conformidad con la norma. En cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma, liquida en un millón ciento cuarenta mil pesos dominicanos (RD$1,140,000.00), la astreinte fijada por la sentencia 046-2023-SSEN-00133 dictada por este tribunal en fecha de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), tomando en consideración que, si bien transcurrieron entre la fecha en que la sentencia del ejecutable y su ejecución 167 días, este ha sido el monto requerido por la parte hoy demandante.* ***SEGUNDO:*** *Se declara exento de costas, en atención al principio de gratuidad que rige las Acciones Constitucionales.* ***TERCERO:*** *Rechaza los demás pedimentos requeridos por las partes demandantes, por los motivos previamente expuestos.* ***CUARTO:*** *La presente decisión es susceptible de interposición de recurso ordinario de apelación [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Fue depositado un escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 11 de julio de 2025.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01452, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta [redacted], se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 9 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las representantes de la parte recurrente y los abogados de los recurridos, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], en representación de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, parte recurrente, solicitó lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Que sean acogidas todas las conclusiones vertidas en el escrito introductivo de recurso de casación depositado en fecha 24 de junio de 2025, contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00066, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00066, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Acoger en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, casar la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN00066, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Enviar el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de apoderar una sala distinta a la que rechazó el recurso de apelación, a los fines de conocer nuevamente el recurso de apelación. Cuarto: Declarar el presente proceso libre de costas, en razón de la materia*.

1.5.2. La Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de Auto Rolling, [redacted]., representada por su gerente [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de defensa por haberse realizado en tiempo hábil y dentro del marco tutelado por el artículo 419 del Código Procesal Penal. Segundo: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación depositado en fecha 24 de junio de 2025 por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional. Tercero: Confirmar todas y cada una de las partes, la sentencia núm. 502-2025-SSEN00066 de fecha 29 de mayo de 2025, emitida por la* [redacted] *de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuarto: Condenar a la parte recurrente, Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Lcdos.* [redacted], [redacted], *quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, y que en efecto, sea revocada la decisión impugnada y enviado el proceso a una sala distinta que conoció del recurso de apelación para conocer nuevamente el recurso conforme a las inobservancias propugnadas en el escrito*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Dirección de Custodia y Administración de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Bienes Incautados del Ministerio Público propone como único medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea interpretación de una norma [sic].*

2.2. La recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, continua en el error cometido en la SENTENCIA PENAL NÚM. 046-2024-SSEN-00200, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al desvirtuar la figura de la astreinte, como si la misma se tratase de una indemnización, a favor del demandante. La Corte a qua, por medio de los dictámenes de entrega de los vehículos, comprueba que la sentencia Núm. 046-2023-SSEN-00133, sin embargo, incurre en una errónea e incorrecta aplicación del artículo 93 de la ley núm. 137-11, Orgánica Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con lo que desnaturaliza la figura de la astreinte como mecanismo coercitivo para la ejecución de las decisiones u o judiciales y lo convierte en una especie de reparación de daños y perjuicios y por tanto viola la ley y desconoce la jurisprudencia constitucional. La Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procuraduría General de la República, cumplió con el contenido de la sentencia Núm. 046-2023-SSEN-00133, de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como se evidencia en las Certificaciones de Entrega de Vehículo marcadas con los Números 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, todas de fecha 13 de marzo del año 2024, recibidas por la señora [redacted], de la entidad comercial AUTO ROLLING,S.R.L. Las precitadas entregas realizaron doscientos cuarenta y tres (243) días, antes de que la recurrida solicitara la liquidación de la astreinte establecida en la sentencia Núm. 046-2023-SSEN-00133, por lo que, no se puede interpretar que, para cumplir con la sentencia precitada, la hoy recurrente tuvo que ser constreñida al cumplimiento. Corroborando este criterio en sentencia TC/0757/23, el Tribunal Constitucional estableció 9.2. En cuanto a la naturaleza de la astreinte, el Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para genera un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Al decidir sin motivar los medios en los cuales basa su decisión, la [redacted] de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurre en violación del artículo 69 de la Constitución de la República y por tanto violenta el debido proceso, en detrimento de las normas aplicables al debido proceso, consagrado en la Constitución Dominicana.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *7.- En cuanto respecta a la omisión de estatuir planteada por la parte recurrente verifica esta alzada que la juzgadora de primer grado en respuesta a sus planteamientos utilizó los fundamentos de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional TC132/21 de fecha 20 de enero del 2021 donde establece que el juez apoderado de una demanda en liquidación de astreinte no puede realizar comprobaciones a la sentencia y al fondo de la misma, sino que se trata de la realización de un cómputo sobre la obligación incumplida, reseñando, a tono con lo planteado por la defensa recurrente, de que ciertamente la demanda en astreinte no es un beneficio para el accionante ni mucho menos una demanda en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reparación de daños y perjuicios, aspecto este descartado por el A quo al realizar la valoración de las pruebas que le fueron aportadas por la parte accionante, al determinar que la parte hoy recurrente no cumplió en el plazo en que fue requerida con la devolución de los vehículos cuya devolución se había ordenado por sentencia de amparo dictada al efecto por el mismo tribunal, lo que plenamente comparte esta alzada. 8.- Ahora bien, se hace necesario resaltar que ante la demanda en liquidación de astreinte, según reseña la sentencia, la parte accionada, la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República, no aportó pruebas ni invocó causal alguna que justificara el retardo en el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia de amparo dictada con anterioridad, verificando el tribunal A-quo no solo el incumplimiento injustificado sino también las vicisitudes que en ciento sesenta y siete (167) días luego de notificada y ser puesta en conocimiento de la obligación de hacer ha tenido que soportar el accionante en liquidación de astreinte ante lo arbitrario de su proceder. 9.- Que en ese sentido esta alzada ha procedido a la verificación de la glosa procesal, a los fines de constatar la entrega de los bienes respecto del cual fue fijado el astreinte, y ha constatado que fue ordenada la devolución de los vehículos reclamados por sus propietarios y no es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hasta que interviene decisión del Tribunal Constitucional cuando la recurrente ordena la devolución de los mismos, coartando al peticionante de un derecho consagrado en nuestra Constitución, como lo es el derecho a la propiedad, por lo que mal haría esta Corte en excusar a la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República del cumplimiento de una decisión que ha sido dictada en observación de cada una de las previsiones legales establecidas, en detrimento de un ciudadano al que le ha sido vulnerado un derecho, y que una vez establecido el carácter ejecutorio de la decisión de amparo, debe ser determinada la fecha de contabilización y liquidación para el pago del astreinte, iniciando desde la decisión de amparo, pues es la fecha en la el A-quo constata que le ha sido violentado el derecho de propiedad al peticionante y es a partir de esta fecha que debe realizarse el cómputo para el pago del astreinte, lo que ha sido observado por el A-quo para proceder a la liquidación de astreinte que le fue planteada. 10.- Que por todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal A-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin errar, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los hechos, resultando la decisión en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentido general conforme al derecho y a lo establecido por nuestra normativa para establecer la liquidación de astreinte en perjuicio de la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y consecuentemente rechazar el Recurso de Apelación interpuesto que apodera a esta alzada, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.*

IV. Consideraciones de esta [redacted] de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del detenido análisis del recurso de casación interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, esta Sala verifica que la queja formulada en su único medio recursivo va dirigida a establecer que la Corte *a qua* incurrió en errónea e incorrecta aplicación del artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con lo que desnaturalizó la figura del astreinte como mecanismo coercitivo para la ejecución de las decisiones judiciales y lo convierte en una especie de reparación de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daños y perjuicios.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se observa que, contrario a lo indicado por el recurrente, los jueces de la corte para proceder a rechazar el segundo medio invocado en su recurso de apelación, el cual tenía por objeto establecer lo siguiente: *la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de la figura jurídica de la astreinte*, indican en sus motivaciones que los entonces apelantes no presentaron medios de prueba que sirvieran de sustento para justificar su retardo en el cumplimiento de la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00133, del 5 de septiembre de 2023, la cual por mandato constitucional le ordenaba realizar la devolución de los diez (10) vehículos de motor propiedad de la sociedad comercial Auto Rolling [redacted]., presentando un retraso de cumplimiento de ciento sesenta y siete (167) días luego de notificada la citada decisión, en tanto verificó la corte que no solo el referido incumplimiento, sino también las vicisitudes por las que ha tenido que atravesar la accionante entonces recurrida, ante el arbitrario proceder de la Dirección de Custodia y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público.[1]

4.3. Que de igual forma, señalaron los jueces de la corte de apelación que del estudio del legajo procesal, a los fines de determinar la entrega de los bienes objeto de la causa, logró constatar que no es hasta que interviene decisión del Tribunal Constitucional cuando la recurrente ordena la devolución de los mismos, coartando al peticionante de un derecho consagrado en nuestra Constitución, como lo es el derecho a la propiedad; determinando que la decisión impugnada en apelación fue dictada en observación de cada una de las previsiones legales establecidas y en beneficio de un ciudadano al que le ha sido vulnerado un derecho.

4.4. En hilo de lo anterior es importante significar que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a dictar la decisión marcada con el núm. 046-2024-SSEN-00200, de fecha 20 de noviembre de 2024, acogiendo parcialmente la solicitud de liquidación definitiva de astreinte, impuesto en contra de la Dirección de Custodia y Administración de

[1] Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00066, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025.

Bienes Incautados del Ministerio Público, mediante la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00133 de fecha 5 septiembre de 2023, dictada por el referido tribunal, consistente en la ordenanza de devolución de los diez (10) vehículos de motor descritos a continuación: 1) vehículo marca Honda, modelo CR-V, color negro, año 2013, chasis núm. [redacted], a nombre de Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante BL aportado; 2) vehículo, marca Honda, modelo Accord, color blanco, año 2016, chasis núm. [redacted], a nombre de Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante BL aportado; 3) vehículo Toyota, modelo Corolla, color blanco, año 2013, chasis núm. [redacted]; a nombre de Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante BL aportado; 4) vehículo marca Chrysler, modelo Town & Country, año 2010, chasis núm. [redacted], que figura como propiedad de señor [redacted], y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante acto de venta aportado; 5) vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Camry SE, color blanco, año 2007, placa núm. A553600, chasis núm. [redacted], propiedad del señor [redacted], y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante acto de venta aportado; 6) vehículo marca Jeep, modelo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Grand Cherokee, color negro, año 2012, placa núm. G356384, chasis núm. [redacted], propiedad del señor [redacted], y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted].; 7) vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Corolla LE, color gris, año 2009, placa núm. A592584, chasis núm. [redacted], propiedad del señor [redacted], y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante acto de venta aportado; 8) vehículo marca Toyota, modelo Venza 4X2, color gris, año 2010, placa núm. G327821, chasis núm. [redacted], propiedad de la razón social Auto Rolling SRL, y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante acto de venta aportado; 9) vehículo marca Honda, modelo CR-V 4X2, color negro, año 2002, placa núm. G027122, chasis núm. [redacted], propiedad del señor [redacted], y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante acto de venta aportado; 10) vehículo automóvil privado, marca Hyundai, modelo Santa Fe, año 2014, color blanco, chasis núm. [redacted], propiedad de la señora [redacted], y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante acto de venta aportado; en consecuencia, la condenó al pago

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la suma total de un millón ciento cuarenta mil pesos dominicanos (RD$1,140,000.00), a favor de la sociedad comercial Auto Rolling [redacted].

4.5. Otro aspecto de relevancia, tal como razonó la Corte *a qua*, conforme se evidencia en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, es que en el caso que nos ocupa quedó evidenciada la falta de diligencia de los representantes del Ministerio Público al no entregar los diez (10) vehículos de motor, en tiempo oportuno, dado que de acuerdo a lo ponderado por la alzada la invitación de la devolución fue hecha ciento sesenta y siete (167) días después de que el tribunal así lo ordenara, es decir, que como especificó la Corte *a qua*, no se trató de una actuación voluntaria de parte de la hoy recurrente, sumado a que su negativa no estaba justificada ni amparada en la ley, por lo que afectó y vulneró derechos y garantías de los hoy recurridos, siendo necesario la intervención judicial; de todo lo cual se desprende, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación del artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto*

de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado[2].

4.6. En adición a las consideraciones que anteceden, es de lugar puntualizar que si bien es cierto la naturaleza del astreinte es constreñir al deudor, considerado como un mecanismo para procurar vencer la resistencia de cumplir con el mandato ordenado por el juez, y que a su vez no se trata en un resarcimiento en daños y perjuicio, no menos cierto es que las astreintes frente a su incumplimiento deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estas se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva [3], como fue el caso, de modo que lo confirmado por la Corte *a qua* resulta estar ajustado al derecho; razones por las que se desestima el medio

2 Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. núm. 10622 del 15 de junio de 2011.

3 Sentencias TC/0037/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiunos (2021) y TC/0333/22, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01527 de fecha 21 de diciembre de 2021 de la [redacted] Suprema Corte de Justicia.

analizado.

4.7. Que, por los motivos expuestos, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, de conformidad a las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expuestos, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00066, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1057

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], Distrito Nacional, querellante, actora civil y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetante, contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara inadmisible por estar fuera de plazo, el recurso de apelación incoado en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de la señora [redacted], querellante, objetante y recurrente, en contra de la Resolución núm. 058-2024-SOTR-00057 de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Ordena a la [redacted] esta Tercera Sala, realizar las siguientes notificaciones: a) [redacted], recurrente, objetante y querellante; b) razón social Promotora Vealcami, S.R.L., recurrida, objetada e imputada; c) [redacted] y [redacted], gerentes de la razón social Promotora Vealcami, S.R.L.; d) [redacted], [redacted] y [redacted], recurridos, objetados e imputados; y e) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.* [*sic*]

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 058-2024-SOTR-00057, el 26 de septiembre de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la cual rechazó la objeción promovida por la querellante constituida en actor civil [redacted]; en consecuencia, confirmó el dictamen de inadmisibilidad de querella, dispuesto por el Ministerio Público en favor de [redacted], la sociedad comercial Promotora Vealcami, [redacted]., y sus gerentes [redacted] y [redacted], investigados por presunta violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, artículos 42 párrafo I y 43 párrafo I de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de las Personas Envejecientes; y la Ley núm. 90-19, que modifica la Ley núm. 287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], ante la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2025.

1.4. Los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de la razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

social Promotora Vealcami, [redacted]., representada por sus gerentes [redacted] y [redacted], hicieron depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], ante la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de febrero de 2025.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01170, de fecha 14 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 12 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y sus abogados, los abogados de la recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja en*

todas sus partes el escrito de casación, interpuesto contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto en fecha 6 de febrero de 2025, conclusiones que versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal; y en consecuencia, que tengáis a bien dictar el correspondiente auto de fijación de audiencia para el conocimiento del mismo. Segundo: Casar la resolución impugnada, enviando el asunto por ante la jurisdicción de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, dictando sentencia propia, a fin de que sea designado un procurador adjunto distinto a los que intervinieron, a fin de que, en el plazo de ley, presenten acto conclusivo sobre el caso; declarar con lugar el presente recurso de apelación [sic] por los méritos de sus medios; y, en consecuencia, revocar la resolución núm. 058-2024-SOTR-000057, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por cada uno o por el conjunto de los motivos precedentemente expuestos y dictar una decisión propia sobre el asunto, acogiendo o haciendo mérito al petitorio formulado ante la juez a quo y las comprobaciones de la sentencia. Subsidiariamente; Tercero: Casar la resolución impugnada y, en consecuencia, enviar el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus salas, distinta a la de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedencia, a fines de conocer el recurso de apelación de que se trata. Cuarto: Compensar las costas [*sic*].

1.6.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00004, de fecha 9 de enero de 2025, dictada por la honorable Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser violatorio y haber sido interpuesto en contra de una decisión firme que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con los motivos esgrimidos en la misma resolución objeto del presente recurso de casación. De manera subsidiaria para el lejano e hipotético caso de que sean rechazadas las conclusiones anteriores. Primero: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación, interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la resolución ya antes citada, dictada por la honorable Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado concluyente. Y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso de casación* [*sic*].

1.6.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Promotora Vealcami, [redacted]., representada por sus gerentes [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta alta corte ratifique la exclusión de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por cómo han sido verificados en las instancias anteriores, no tener que ver nada con el presente proceso. Segundo: Vamos a adherirnos al pedimento de la inadmisibilidad planteado por la parte recurrida. Tercero: Solicitamos el rechazo en cuanto al fondo, en todas sus partes del presente recurso de casación, contra la resolución dictada el 9 de enero de este año por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente y carente de toda base legal, y por el hecho de que los medios presentados por la parte recurrente en este recurso de casación se encuentran redactados de una forma ambigua e inteligible que impide apreciar cuáles son los vicios que se le atribuyen a la decisión impugnada. Cuarto: Condenar a la señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho de la parte concluyente* [*sic*].

1.6.4. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por la querellante señora* [redacted], *en virtud de que, aplicando el mutatis mutandis de la sentencia 407 del Tribunal Constitucional 2016, podemos extraer que en el presente caso la corte aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que contrae como consecuencia no haber incurrido en violación de derechos, sino que la misma es imputable de modo directo al recurrente, al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 411 del Código Procesal Penal dominicano; el precedente anterior es reiterado por la sentencia 117-2019, la cual es aplicable en la especie, en virtud de que el análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal, concretamente referente al cómputo del plazo para la interposición del recurso, en este caso de apelación, a pena de inadmisibilidad por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal dominicano* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de Constitucionalidad).* ***Segundo Medio****: La sentencia atacada por este recurso es violatoria de (artículos del Código Procesal Penal y leyes especiales).* ***Tercer Medio****: a) Violaciones e Inobservancia de las reglas procesales. La sentencia de la corte a-qua viola los artículos (del Código Procesal Penal) referentes a (procedimiento oral); b) La sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba x, hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por el magistrado a-quo contradice los procesos de cómputos de plazos francos, incurriendo en errónea apleciacion del plazo pcocesal para la interposición del recurso de apelación; y otras violaciones (tanto de fondo como de forma)* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que en el presente caso esta Honorable Sala de Casación Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá observar que la jurisdicción a-qua, para declarar inadmisible el referido recurso de apelación, estimo que habían discurrido Once (11) días hábiles entre el día de la notificación, de la resolución a la objetante el cual resulta ser el mismo día de la evacuación del fallo y su lectura, correspondiente al Veintiséis (26) del Mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) y el día de la interposición del recurso del día Once (11) de Octubre del año dos mil veinticuatro (2024) análisis que coloca el vencimiento plazo el días Catorce (14) de Octubre, día para el cual ya el recurso había sido ejercido, por lo que se advierte la intervención de un error humano en el cálculo del plazo, que configuran el vicio de errónea percepción de los momento de ocurrencia de los procedimiento de la causa, sin estimar que el pazo no había trascurrido al día Once (11) de Octubre del año dos mil veinticuatro (2024) sin necesidad de abordar el hecho de que los abogados de la Objetante no estuviesen presente cuestión que carece de relevancia amén de que los mismo habían autorizado al Tribunal la notificación telemática de la resolución, la cual dicho sea de paso en desmedro de la seguridad jurídica y el principio de inmediatez de la materia penal fue rendida en un día diferente del día del fallo reservado el día. mismo de la lectura integra y el objeto del proceso deviene en una causa de turbación continua es decir la omisión de actuar del ministerio público ante las denuncias del delito fragante en proceso que atentaba contra su vida y su salud. Como resulta comprobable de plazo que corresponde no había trascurrido por lo que resulta censurable lo decidido por la Corte a qua, pues esa instancia judicial no tomó en consideración que dentro de los plazos hábiles no son computables el día de la lectora y notificación y el día de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vencimiento pues vulneraria el plazo integro, ya que la reclamante quedaron debidamente convocados para el día de la lectura de la decisión, la cual fue efectuada el Veintiséis (26) del Mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las tres (3:00 p.m.) de la Tarde. en la cual fue elaborada un acta que da constancia de que la misma fue leída, que estaba lista para la entrega, día para el cual también el juzgado de la Instrucción apoderado estaba en condiciones de hacer la notificación vía correos electrónicos independientemente de que no comparecieran ninguna de las partes a excepción de la objetante reclamante; por lo que la misma fue notificada el mismo día a la exponente señora* [redacted]*, querellante, objetante y recurrente, abogado independientemente de que asistió en sus medios de defensa a los objetados; por lo cual, en virtud de las indicadas comprobaciones, el plazo para impugnarla inició a partir de la lectura y se no se encontraba vencido como estimo erróneamente la corte-a qua.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dio en dispositivo la Resolución núm. 058-2024-SOTR-00057 de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), estando convocadas las partes y sus abogados, quienes tomaron pleno conocimiento de la fecha para la lectura integral de la decisión, la cual fue diferida para el día*

veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). 7. En esa vertiente, el día pautado para la lectura integra de la resolución, es decir, el veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), se hizo constar mediante acta de lectura, la incomparecencia de todas las partes, tanto de la querellante y su abogado, así como, los querellados y sus abogados, y la representante del Ministerio Público, siendo leído el contenido de la decisión, cónsono con lo acontecido, resolución firmada y sellada por la secretaria, sin la presencia de las partes, encontrándose materialmente disponible para su entrega. 8. A raíz de esto, por vía de la secretaría del tribunal, se entregó la resolución a las siguientes partes: A) en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a la señora [redacted], objetante y recurrente; B) en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a la señora [redacted], asistente de la Licda. [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Litigación Inicial I; C) en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), al Licdo. [redacted], abogado de la parte objetada, señores [redacted] y [redacted]; D) en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), al paralegal Josué Ml. [redacted], asistente de la Licda. [redacted], representante de la razón social Promotora Vealcami S.R.L., y sus gerentes [redacted] y [redacted], objetados. 9. En base a lo anterior, la Licda. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de la señora Antonia Amada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], objetante y recurrente, interpusieron recurso de apelación, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), con un cómputo de once (11) días hábiles, tomando en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), la cual le fue notificada en su persona a la hoy objetante-recurrente, el mismo día de la lectura, posterior a dicha actividad jurisdiccional; ejerciendo su derecho al recurso fuera del plazo de los diez (10) días hábiles pautados por la ley. 10. De lo precedentemente descrito, se desprende que el recurso de apelación incoado por la Licda. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de la señora [redacted], objetante y recurrente, debía ser interpuesto con fecha límite el diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), y no un (01) día después de los diez (10) días hábiles que indica la norma procesal vigente; por lo que el mismo deviene en inadmisible por estar fuera del plazo legal.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como se observa por las transcripciones que anteceden, la querellante constituida en actor civil y hoy impugnante [redacted] invoca tres medios de casación, los cuales serán analizados de forma conjunta, en razón de que las quejas enarboladas van encaminadas en una misma vertiente, relacionadas con que la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrió en violación al derecho constitucional a recurrir, por haber declarado inadmisible su recurso de apelación, como consecuencia de un cómputo erróneo del plazo para interponer dicho recurso.

4.2. Al ponderar los referidos medios de casación esta Corte Suprema advierte que la recurrente [redacted] arguye que su recurso de apelación no se encontraba fuera de plazo, dado que la resolución dictada por el juzgado de la instrucción se le notificó el 26 de septiembre de 2024 y su recurso de apelación fue incoado el 11 de octubre de 2024, en ese sentido, el inicio para el cómputo del plazo de los 10 días hábiles comenzaba el 27 de septiembre de 2024 y concluía el lunes 14 de octubre, ya que desde su particular enfoque el viernes 11 de octubre, último día de vencimiento, no contaba como hábil.

4.3. En la especie, el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la querellante constituida en actor civil [redacted], bajo el razonamiento de que la decisión impugnada en apelación le fue notificada a dicha querellante en su persona el 26 de septiembre de 2024; sin embargo, esta interpuso su recurso de apelación el 11 de octubre del mismo año, es decir, vencido el plazo de los 10 días

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hábiles previstos por el artículo 411 del Código Procesal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 febrero de 2015, aplicable al caso.

4.4. Conviene recordar que el artículo 411 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por el artículo 95 de la Ley núm. 10-15, del 10 febrero de 2015, establece que: "la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación […]".

4.5. En ese mismo orden, todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales, en el caso particular de diez (10) días por tratarse de una decisión emitida por un juez de la instrucción, por lo cual la declaratoria de inadmisibilidad dispuesta por la Corte *a qua* resultó ser ajustada a la norma, al calcular dicho plazo a partir de la fecha de la lectura y notificación al imputado, en virtud de las verificaciones descritas en otra parte de la presente decisión.

4.6. En esa tesitura, el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige el proceso penal.

4.7. En la especie, la alzada verifica que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la notificación realizada en la persona de la querellante (26 de septiembre de 2024), de ahí que iniciara el correspondiente conteo el día 27 de septiembre del citado año y no el mismo día de la notificación como erróneamente sugiere la recurrente, por tanto, al presentar su recurso de apelación el 11 de octubre de 2024, resulta evidente que lo hizo fuera del plazo establecido en el precitado artículo 411 del Código Procesal Penal, toda vez que, el último día hábil era el día 10 de octubre de 2024, tal y como razonó la Corte *a qua*; motivos por los cuales procede desestimar los medios de apelación propuestos.

4.8. Al no verificarse la existencia de los vicios invocados por la recurrente contra la resolución impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02371
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1183

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. [redacted] y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Batey Bienvenido Manoguayabo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00555, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el contenido motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la parte recurrente imputado [redacted] y/o Vicente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted] *del pago de las costas del procedimiento, por estar representado por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 28 de noviembre de 2022, la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00555, mediante la cual declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a dieciséis (16) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de la menor de edad de [redacted]., representada por [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01288, de fecha 30 de julio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme lo establece la ley en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de marzo del año 2024. Segundo: En cuanto al Fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 422-2.1, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de marzo del año 2024, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y en consecuencia, dicte su propia decisión del caso declarando la absolución del recurrente. Tercero: De manera excepcional, si rechazan nuestras conclusiones antes vertidas, proceda a casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de marzo del año 2024 y envíe la realización de un nuevo juicio. Cuarto: De manera aún más excepcional, ajustar la pena impuesta a la de 5 años de prisión, que es la que se ajusta al marco de la legalidad conforme a la norma violada descrita. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido asistido de defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogada adscrita al Servicio de Representación de los Derechos de la Victima (RELEVIC), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente, el señor* [redacted]*, por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enviados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 5484-2022-SSEN-00055, de fecha 28 de noviembre del 2022, dada por la Segunda sala del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por esta haber sido emitida*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los elementos de prueba, respetando los derechos constitucionales de la parte y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal para el crimen de incesto y abuso sexual en contra de la menor de [redacted]. *Tercero: Que las costas sean compensadas, en virtud de que las partes están representadas por abogados del Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *toda vez que, la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado motivó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, y acreditó la licitud y eficiencia de las pruebas que proveyó con certeza la conducta culpable del recurrente, sin que se verifique agravio que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por este tribunal de alzada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted]co, con el voto salvado de la magistrada María G. [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C. P. P.).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Inobservaron los artículos 172 y 333 de la norma procesal* […]. *Al analizar* […] *específicamente en el numeral 7 de la página 10 se puede evidenciar* […] *la corte no valoraron de manera precisa* […] *la prueba testimonial vislumbrando el cambio de versiones que hace la víctima* […] *esta sentencia es manifiestamente infundada* […] *los jueces* […] *señalan la contradicción* […] *se puede ver en los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *numerales 12 y 13 de la sentencia* […] *esta motivación dada por los jueces* […] *no basándose en derecho y derecho* […] *los medios de pruebas* […] *no destruyen la presunción de inocencia* […] *falta de motivación* […] *a lo que fue el tercer medio planteado sobre* […] *el error en la determinación de los hechos y a la valoración de las pruebas* […] *existió una inobservancia de* […] *art. 25 del CPP* […] *se le sanciona al cumplimiento de reclusión mayor donde el tipo penal* […] *contemplado en el art. 332-1 CPD* […] *conlleva la sanción descrita en el artículo* […] *332-2* […] *refiriéndose a la pena de reclusión…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, reflexionó en el sentido, de que:

> *… Primer medio de impugnación* […] *errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículo 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal* […] *con relación a los alegatos de este motivo de apelación* […] *Al observar los testimonios presentados* […] *esas pruebas arrojaron* […] *el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, la persona que lo cometió, la persona afectada directamente, lo cual* […] *resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de la persona imputada* […] *el imputado al ser encontrado realizando la actividad sexual prohibida, se levantó hacia la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *puerta como mecanismo de autodefensa* […] *al ser visto por la tía de la víctima* […] *verificando esta Corte que los juzgadores* […] *hicieron una correcta ponderación de las pruebas* […] *durante el juicio público, oral y contradictorio* […] *las pruebas y evidencias han sido vinculantes para el imputado y suficientes para emitir sentencia condenatoria* […] *Tercer motivo de apelación* […] *Violación de la ley por inobservancia de los arts. 69.3 de la Constitución y art. 14 del Código Procesal Penal* […] *Esta Corte ha podido verificar* […] *que fueron ofertados* […] *testimonios de* […] [redacted], *entrevista realizada a la menor Y. C. en cámara Gesell* […] *acta de arresto en flagrante delito, certificado médico legal, entrevista psicológica forense, informe de valoración de síntomas emocionales, acta de denuncia* […] *con los cuales quedó demostrado por ante el tribunal de juicio la responsabilidad y culpabilidad del imputado* […] *y no porque* […] *tenía que demostrar su inocencia…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al nombre del recurrente

4.1. De entrada, en virtud del principio de favorabilidad esta Suprema Corte debe aclarar que la abogada que representa al recurrente incurrió en un error material al consignar que el recurso de casación fue interpuesto … *en favor del justiciable* [redacted]…, cuando el recurrente es, en realidad, el acusado [redacted], como figura en los documentos que conforman el expediente, las instancias

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recorridas en este proceso penal y la presentación del memorial de casación. De modo, que lo resuelto en esta sentencia se refiere única y exclusivamente al proceso a cargo de [redacted].

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.2. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El imputado [redacted] (61 años), agredió y violó sexualmente a la menor de edad de [redacted]. (12 años), quien es hija de su sobrina, [redacted].

b. En concreto, en fecha no precisada el acusado penetró vaginalmente a la menor de edad, pero no fue descubierto hasta que, en una segunda fecha, aprovechó que su sobrina salió de la casa para ingresar en la habitación donde se encontraba la víctima viendo televisión y practicarle sexo oral en contra de su voluntad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c. Sin embargo, el imputado fue descubierto en el acto por la menor de edad de [redacted]. (14 años), quien es hermana de la madre de la víctima, la cual contó inmediatamente lo sucedido.

4.3. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por [redacted], en el que propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación no motivó adecuadamente su decisión, específicamente en cuanto al primer y tercer motivo del recurso de apelación, sobre las reglas relativas a la oralidad y contradicción, y la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, respectivamente. Asimismo, considera que inobservó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al valorar el testimonio de la víctima, pues esta cambió de versión, por lo cual entiende que los medios de prueba no destruyen su presunción de inocencia. Por último, el acusado arguye que la corte de apelación viola el artículo 25 del Código Procesal Penal, pues el tipo penal contemplado en el artículo 332-1, del Código Penal se sanciona con la pena de reclusión.

4.4. Para responder el aspecto relacionado con la motivación de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala agotó un detenido examen de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentos que conforman el expediente, lo que nos permitió comprobar que el recurrente fundamentó esa cuestión con argumentos que no corresponden con este proceso penal.

4.5. Como muestra de eso, el acusado establece que la corte de apelación no contestó adecuadamente el primer motivo del recurso de apelación, el cual supuestamente … *versó en la violación a las reglas relativas a la oralidad y contradicción (417.1 C. P. P.)*… Pero al examinar el escrito del recurso de apelación se advierte que el primer motivo propuesto ante la Corte *a qua* realmente consistió en una alegada … *errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana critica, así como el art. 74.4 de la Constitución dominicana, en cuanto a la decisión dada por el a quo. (Art. 417.4 del Código Procesal Penal).*

4.6. Lo mismo ocurre con el supuesto vicio de falta de motivos en el que alegadamente incurrió la corte de apelación al responder el tercer motivo planteado … *sobre lo que fue el error en la determinación de los hechos y a la valoración de las pruebas*… En realidad, el tercer motivo del recurso de apelación consistió en la supuesta … *violación de la ley por inobservancia de los arts. 69.3 de la Constitución y art. 14 del Código Procesal Penal*…

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Por supuesto, esta Corte de Casación ha ahondado en los motivos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, especialmente en cuanto a las cuestiones que sí le fueron formalmente planteadas, como es la valoración de los medios de prueba.

4.8. Ese examen demostró que la Corte *a qua* ponderó adecuadamente el primer y tercer motivo del recurso de apelación, sobre todo cuando estableció, entre otras cosas, que revisó los medios de prueba de cargo incorporados por el Ministerio Público, en especial los testimoniales, advirtiendo que estos arrojan el momento de la ocurrencia de los hechos, la forma en la que acontecieron, la persona que los cometió y la persona que resultó afectada, como determinó el tribunal de juicio.

4.9. En concreto, la corte de apelación creó su convicción sobre el valor probatorio de los testimonios de [redacted], la menor de edad de [redacted]., el acta de arresto flagrante, el certificado médico legal, la entrevista psicológica forense, entre otros medios de prueba, concluyendo que estos sí demuestran la responsabilidad y culpabilidad del imputado, especialmente luego de que le parecieron coherentes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficientes. Es decir, la Corte *a qua* comprobó que no contienen ningún cambio, variación o contradicción, incluyendo el testimonio de la menor de edad.

4.10. Sin duda, la alzada descartó los argumentos que pretendían crear dudas sobre la vinculación del recurrente en los hechos de la acusación, ante la contundencia de los medios de prueba, postura que denota el cumplimiento de las reglas que integran la sana crítica racional, según derivan de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.11. En vista de todo esto, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, toda vez que la corte de apelación no se limitó a reiterar la sentencia condenatoria, sino, que estableció las razones por las que consideró que los medios de pruebas fueron correctamente valorados, además de porqué estos comprometen la responsabilidad penal del acusado, como era su obligación.

4.12. Claro está, en este punto se debe precisar que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, lo que no puede ser cuestionado ante esta Corte de Casación.

4.13. Para lo que concierne a esta Segunda Sala, los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal del recurrente. Como muestra de eso, la menor de edad de [redacted]. individualizó con precisión a [redacted] como aquel que en una ocasión le "puso" el pene en la vagina, mientras que en otra le "puso" la boca, todo lo cual fue corroborado por las declaraciones referenciales de su madre [redacted], además del certificado médico legal, el cual demostró que esta presentó … *fisuras recientes a nivel de vestíbulo vaginal, compatibles con actividad sexual reciente*…

4.14. En resumen, para esta Suprema Corte los elementos de convicción destruyen el estado de presunción de inocencia que reviste al imputado, en tanto que demuestran que incurrió en los hechos de la acusación.

4.15. Para contestar el argumento sobre la violación del artículo 25 del Código Procesal Penal, esta Suprema Corte está obligada a precisar que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta

Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.[1]

4.16. Más claramente, en el artículo 332-1, del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

4.17. En ese orden, en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en los tipos penales de agresión y violación sexual incestuosa contra la hija menor de edad de su sobrina, especialmente porque se demostró que este la penetró vaginalmente en una primera ocasión, aunque en una segunda solo le practicó sexo oral. Sin embargo, el tribunal de primera instancia hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando lo declaró culpable de violar solo las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal, cuando lo correcto es

[1] Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal, sin perjuicio del tipo penal de abuso sexual contra menores de edad.

4.18. En ese contexto, según dispone el artículo 331 del Código Penal, la violación sexual incestuosa se castiga expresamente con la pena de reclusión [redacted] (10) a veinte (20) años, de modo que la sanción de dieciséis (16) años de reclusión mayor que le fue impuesta, no colide con ninguna norma legal o constitucional, incluyendo el artículo 25 del Código Procesal Penal, debido a lo cual procede desestimar el aspecto examinado.

4.19. Por supuesto, esta Suprema Corte procederá de oficio a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, al amparo del principio *iura novit curia*, pero manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.20. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las*

conclusiones del Ministerio Público, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso– el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda…[2]

4.21. En atención a todo lo anterior, procede desestimar el único medio de casación propuesto, por improcedente.

4.22. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la

[2] Sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025.
[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en atención a lo cual procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted] culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal; en consecuencia, mantiene la condena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de dieciséis (16) años de reclusión mayor en su contra.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Hace constar el voto salvado de la magistrada María G. [redacted].

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G.* [redacted], [redacted]*co*.

Fundamentación del voto salvado de la Magistrada María G. [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación al artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 330, 331, 332 numeral 1 y 333 del mismo código; y 396 letra c de la Ley núm. 136-03; incluyendo así, los artículos 330, 331 y 333; confirmando la pena de dieciséis (16) años de prisión que le fue impuesta al imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, y a la vez darle respuesta al alegato del recurrente respecto a la violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, estableció que *en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico*. A lo que agregó, que *en el artículo 332-1 del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.*

5. En el sentido de lo anterior, el voto de mayoría señaló, que en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en los tipos penales de agresión y violación sexual incestuosa contra la hija menor de edad de su sobrina, especialmente porque se demostró que este la penetró vaginalmente en una primera ocasión, aunque en una segunda solo le practicó sexo oral. Que, sin embargo, a entender de mis pares, el tribunal de primera instancia hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando lo declaró culpable de violar solo las disposiciones del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 332-1 del Código Penal, cuando lo correcto, a entender del voto de mayoría, es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal, sin perjuicio del tipo penal de abuso sexual contra menores de edad.

6. Además de lo anterior, el voto de mayoría manifestó, que según dispone el artículo 331 del Código Penal, la violación sexual incestuosa se castiga expresamente con la pena de reclusión [redacted] (10) a veinte (20) años, y que, por tanto, la sanción de dieciséis (16) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado, no colide con ninguna norma legal o constitucional, incluyendo el artículo 25 del Código Procesal Penal, desestimando así el aspecto examinado

7. En virtud de lo anteriormente expuesto, el voto de mayoría procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, del artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 letra c de la Ley 136-03; por la de los artículos 330, 331, 332 numeral 1 y 333 del mismo código, y 396 letra c de la mencionada ley; al entender, que es la verdadera fisonomía legal que corresponde a los hechos que fueron fijados por las instancias que nos preceden.

8. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual y violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

9. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

13. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados, tal y como establecieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunales que nos preceden; aunque con la confirmación de la pena dispuesta por ser el imputado el único recurrente.

***Firmado**: María G.* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1046

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, estilista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], querellante, en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00030,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *La señora* [redacted]*, tiene a bien interponer recurso de casación en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00030, de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma procesal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia ya mencionada por la señora* [redacted]*, y tenga a bien casar la misma anulando en todas sus partes la sentencia hoy recurrida, dictando esta honorable sala su propia decisión y que prevalezca la decisión del tribunal de primer grado respeto de la sentencia fallada por el Tercer Tribunal colegiado del Distrito Nacional. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de que esta honorable Sala de casación no acoja el recurso o las conclusiones principales, tenga a bien casar la sentencia y ordenar él envió por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que una Sala distinta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceda a conocer nuevamente el recurso y valorar así los medios y las pruebas aportadas. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos el rechazo total de las conclusiones vertidas en el recurso de casación incoado por la parte hoy recurrente. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia hoy recurrida. Tercero: Que se condene en costas la parte recurrente*.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted], *por los motivos expuestos en el presente dictamen y que en consecuencia se ordene una nueva valoración del recurso de apelación*.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, magistrado, espero de este tribunal que se haga justicia*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en mi caso, ya que la única persona que sabe el grado de violencia que yo he vivido, soy yo, viví más de 20 años de violencia, no duermo, mis noches son de insomnio y mis días son de supervivencia, fui víctima de abuso, no solo de él, sino también del Ministerio Público, ya que en la última sentencia fue que pude percatarme, donde dice que yo quería aumentar los daños, cuando yo vi esa sentencia yo duré cuatro días sin dormir, porque ¿dónde está ese estudio que dice que yo estoy aumentando mis daños?, si es una profesional, entonces ella no ha estudiado, cuando voy a ver la denuncia me percaté que me hicieron una denuncia falsa donde esa firma de esa denuncia del 2016, no es mi firma y de ahí sale supuestamente del Inacif que yo estoy agrandando, cuando yo tengo denuncia del 2010, 2015, 2016 y 2018, cuando yo fui a la Bolívar para que me dieran esa copia de la denuncia, la secretaria me dijo a mí que ella no podía hablar, que había cámara que me fuera a otro sitio, vengo a aquí a inspectoría a decir que no me quisieron hacer examen médico, por violencia, de violaciones que me desgarró, y solamente yo sé el daño que yo tengo, yo lo que espero que hagan justicia en mi caso, en inspectoría tengo los dos recursos, incluso la fiscal que mandó la acusación sin nada, sin un examen médico, ni dada fue la misma fiscal que subió al juicio que se llame [redacted], entonces quien me va a defender a mí, yo espero que ustedes, ahí esta lo poco que ella pudo poner, porque dice que yo no tengo una foto, me acusó de lesbiana, pero con ustedes, espero que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hagan justicia en mi caso.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, honorables, les puedo decir a ustedes que la señora me ha hecho vivir un calvario, aquí lo que hay es una situación de dinero, un edificio que cuesta mucho dinero, que lo hice con mis dos manos, luego del divorcio, nos divorciamos, la causa de esa situación fue la misma propiedad, que cometí el error de ponerlo a nombre de esa señora y de ahí mi vida ha sido un calvario. Años después de nosotros estar separados, cuando nos sale la sentencia de partición a mí me van a buscar preso a mi casa, tengo cinco años que no veo a la señora, van a buscarme preso a mi casa, y de ahí para allá mi vida ha sido un calvario, esta señora ha hecho mi vida un calvario, y todo es por dinero, incluso yo me voy del edificio donde hago mi oficina para mi vejez y yo me voy de ahí cuando comienzan los problemas para que no hayan roses, porque yo soy el abusador, me voy, le dejo el edificio ella se queda con una propiedad comercial cobrándola por más de doce años, todo eso se lo coje ella, un tribunal le pone un administrador judicial a la propiedad y cuando el administrador judicial va, ese notario va a entrar en posesión lo amenaza, ese señor tuvo que irse, retirarse y todo ha sido un teatro, en cada audiencia ha habido una historia nueva, esta señora ha hecho mi vida y todo aquí lo que hay es una situación de dinero que se puede consultar en el expediente".*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de abril de 2025, en el cual fundamente su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01316, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de agosto de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de abril de 2021, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 061-2022-SACO-00124, dictó auto de no ha lugar a favor del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santana, por no contar con los indicios probatorios suficientes para dar apertura a juicio, por lo que la víctima constituida en querellante y actora civil procedió a recurrir en apelación dicho auto de no ha lugar. De ahí que, apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2021, dictó la resolución núm. 501-2021-SSEN-00137, en la cual anuló la decisión dada por el Juzgado de la Instrucción y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por existir indicios suficientes de ser hallado culpable de violas las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00137, de fecha 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santana, dominicano, mayor de edad, de 56 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], *teléfono núm. 849-631-5767, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia verbal, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión.* ***SEGUNDO:*** *Se suspende condicionalmente la totalidad de la pena, en virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, debiendo cumplir con las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del uso o porte de armas blancas o de fuego; c) Abstenerse la ingesta abusiva de bebidas alcohólicas; d) Prestar veinte (20) horas de trabajo comunitario; e) Someterse a la terapia ante el Centro Conductual para Hombre.* ***TERCERO:*** *Ordena que, en caso de incumplimiento de alguna de estas reglas es posible revocar la suspensión condicional de la pena y, por ende, se ordena su ejecución en caso de revocación en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***CUARTO:*** *Dicta orden de protección a favor de la víctima* [redacted], *por lo que se le advierte al imputado* [redacted], *que debe abstenerse de cualquier tipo de agresión, intimidación o acercamiento en perjuicio de la víctima, de conformidad con el artículo 309 numeral 4 del Código Penal dominicano.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *procedimiento.* ***SEXTO:*** *En el aspecto civil, condena al imputado* [redacted]*, al pago de una indemnización ascendente a la suma quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la víctima* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios causados.* ***SEPTIMO:*** *Compensan las costas civiles del proceso.* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines de lugar.* ***NOVENO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes. [sic]*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00030, el 27 de marzo de 2025, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de octubre*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del año dos mil veintidós (2022), por el imputado, [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], [redacted], por intermedio de su abogado apoderado y constituido especial, Licdo. [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 249-05-2022-SSEN-00137, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, declara la absolución del imputado ELIGIO JESÚS DEL ROSARIO SANTANA, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], [redacted], y se le declara no culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, que tipifica la violencia verbal, en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia probatoria, ordenando el cese de todas las medidas de coerción que le fueron impuestas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en ocasión del presente proceso, así como la devolución y restitución de los objetos que le hayan sido secuestrados o incautados, conforme las disposiciones combinadas de los artículos 337 y 422.1 del Código Procesal Penal, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa entre las partes las costas causadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy día jueves veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), ordenando a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.* *[sic]*

2. La recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: Artículo 417.5 del Código Procesal Penal, falta en la valoración de las pruebas, regulado por los artículos 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Error, falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Tercer Medio:*** *Violación al debido proceso de ley, y derecho de defensa, 68 y 69 de la Constitución. Error en la determinación de los hechos y en la fundamentación para la valoración de la prueba artículo 417 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio:*** *En el presente caso, el Tribunal a quo cometió un error garrafal en razón de que el tribunal sentenciador no cumple con las reglas de valoración, por tanto, no le permitirá que su decisión sea legítima. Por lo que, luego de someter a un análisis profundo la sentencia objeto de recurso; el error en la valoración de las pruebas en el caso de la especie es verificable en las puntualizaciones siguiente: El primer error en el que incurre el tribunal sentenciador; al valorar lo declarado por el hoy imputado, es que se le olvida que sus declaraciones son argumentos presentados como medios de prueba material y sin sustento; cuando está haciendo la valoración individual; situación que debió tomar en cuenta porque se trata de una persona que se está defendiendo de una acusación por violencia intrafamiliar donde se puede apreciar la conjugación del verbo típico, distinción que no advirtió el tribunal al valorar las declaraciones de la víctima y hoy recurrente. Cómo podemos apreciar, la honorable Corte a qua, solo se detiene a verificar un acuerdo de respeto mutuo, acuerdo que con posterioridad el hoy imputado violó y por esta Razón es que procede la presentación de la acusación en su contra por parte del Ministerio Público, pero resulta que la corte no reprodujo pruebas para verificar este punto. La Corte a qua, debió realizar una valoración individual de cada declaración, realizadas por cada uno de los testigos citados, incurre en el error de solo establecer de forma resumida las declaraciones vertidas por los testigos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentados por la parte querellante, que el tribunal de juicio no le dio valor probatorio, pero dicho tribunal de fondo valoró las demás pruebas y declaró culpable al hoy recurrido, fallando la dicha corte contrario imperio. La honorable Corte a qua, emite su fallo sin siquiera evidenciarse que lo relatado por los mismos no pudieran ser sincero o coherente; así como, una firmeza en sus declaraciones, o más bien, establecer de forma detallada que fue creíble o no en la historia contada principalmente por la parte víctima, siendo esta la que vivió en carne viva el infierno de vida a la cual la subsumió el hoy imputado y recurrido, es decir, no otorga ninguna explicación razonada, pero también, incurren en el error en no establecer el sistema de valoración que utilizó para otorgar el valor a estos elementos de prueba, debiendo puntualizar la regla especifica de valoración que utilizó para crear el argumento fundado de como arriba a las supuestas conclusiones que solo resultaron ser un resumen de lo narrado y no solo utilizar el mismo argumento para justificar que valoró en el plano individual las declaraciones; por lo que, el análisis es incompleto y la argumentación es genérica y deficiente. Para que la tesis de la Corte a qua, pueda tener sustento debió de establecer que real y efectivamente justificar y determinar que el testimonio de la parte víctima estaba afectado por los tres (3) requisitos fundamentales siguientes: 1.- Ausencia de incredulidad subjetiva; que no exista en la víctima, fuera del delito, un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa. 2.- Que sea un relato lógico y que pueda corroborarse por la acreditación de la realidad de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañe. 3.- La persistencia de la acusación, es decir, que el relato de los hechos se mantenga estable e inmutable, sin ambigüedades ni contradicciones en atención a que los hechos acontecidos son únicos. De esto se desprende de que el tribunal a-quo no pasa por el tamiz de la sana critica las declaraciones vertidas por esta testigo - víctima en el juicio para poder concadenar que de este testimonio le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger del arsenal probatorio lo más destacado y fundamentar su decisión, justamente estos requisitos fueron tomados por el tribunal de fondo para darle el valor sustantivo a los medios de pruebas y sustentar la condena en contra del hoy recurrido. Es claro que el colegiado sentenciador valoró correctamente este testimonio y lo justificamos en el entendido de que al hacerlo bien extrajo la información de los percances existentes ente la testigo y el imputado que genero la persecución penal y posterior condena por la persecución y asedio de manera continua, que ha llevado a la víctima al estado de desesperación. La errónea aplicación del derecho en el caso de la especie es verificable cuando todos los elementos de pruebas dan al traste con el elemento objetivo de que ciertamente el recurrido persigue y asedia de manera constante a la víctima, frecuentando de manera reiterada tanto en su trabajo, con en su residencia. Por último, la idea central de este razonamiento es que cuando los jueces; realizan el test de valoración probatoria; no importará si la información que extraen de ese ejercicio lógico sujeto a reglas sea para beneficiar o perjudicar al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado; al final lo que va a interesar es que se haga una inferencia y las razones sea plasmadas logrando con ello desterrar las decisiones arbitrarias en el juzgador que es lo que se distingue una sentencia que no esté debidamente motivada, es lo que ocurre en el caso de la especie. ***En cuanto al segundo medio:*** *Qué a partir de la deliberación del caso en la sentencia de la corte en la página 11 se inicia un proceso de acomodar al imputado para beneficiarlo con una sentencia complaciente y donde son capaces los jueces de esa corte penal del Distrito Nacional capaces de dar por bueno y válido que cualquier mujer puede ser maltratada en condición de violencia de género e intra familiar y que el hombre en vez de ser sancionado tiene que ser exaltado y elevado al salón de la fama por ser un patriota según los jueces de esa Corte. A qué en la página 12 fue capaz esta Corte de darle a varios testimonios como elemento probatorio y que los mismos fueron coherentes al establecer la violencia física verbal y psicológica ejercida en contra de la señora [redacted] y esta Corte a pesar de establecer la coherencia de lo mismo dice que no se observaron pruebas en su amplio espectro lo que quiere decir la Corte es que el testimonio de varias personas y que todos dicen lo mismo es decir que son cierto pero no satisfizo la voluntad de los jueces de la Corte porque al parecer puede más una componenda sospechosa para dejar en libertad y sin sanción alguna un imputado el cual se ha demostrado que es culpable de los hechos que se le imputan. A qué la Corte también desnaturalizado los hechos al dejar los testimonios fuera de contexto porque los mismos testimonios narrados*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no hablan de una fecha en específico los testimonios que se escucharon en primer grado y que son pruebas fueron testimonios de todos lo sucedido en todo el tiempo en el que duró esa relación y la Corte de manera despiadada y descabellada le ha puesto fecha y límite a ese testimonio lo cual llama poderosamente la atención el por qué ponerle un punto de partida y final a un testimonio otorgándole una fecha que si ellos hacen un juego de la misma saben bien que pueden confundir a cualquier persona pero no pueden confundir a un abogado con nuestra capacidad jurídica porque no somos estúpidos ni somos idiotas lo que sí podemos ver a todas luces que hay una componenda con el imputado para acomodar una absolución que al final de todo apaña hasta un tema de corrupción porque si no hay condena por un hombre que maltrató una mujer entonces cuál es la sanción y el mensaje al país y al mundo; la Corte no puede ponerle límite a los testimonios porque los testimonios escuchado en primer grado y que son pruebas que sustenta la acusación se establece a todo lo vivido en todo el tiempo que duró la relación y no en una época específica; se ve claro que el juez o los jueces de la corte quieren favorecer el imputado pero no se va a poder en este caso. A qué en la página 16 de la sentencia de la corte este juez que se encarga de hacer la motivación fue capaz de establecer que no hay elemento probatorio de la agresión verbal ni física ni psicológica y por eso el imputado debe ser absuelto y muy al contrario según la sentencia habrá que otorgarle una placa de reconocimiento por maltratar una mujer y que supuestamente justicia no se le pudieron probar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos; con jueces así no necesitamos más nada para vivir en completar armonía en la República Dominicana y es que hay que tener la cara más que dura para establecer en una sentencia que no existe evidencia de maltrato físico psicológico y verbal cuando encima de todo se ventilaron en primer grado todas y cada una de las pruebas que dan al traste con una sentencia condenatoria mínima pero existe y que ahora todo lo probado supuestamente no es satisfactorio para los jueces de la corte y han establecido que nada de eso existió; hay que hacerse la pregunta entonces la señora querellante no va a tener justicia por los agravios que tiene de manera permanente? Acaso pensaría y le diera el mismo valor a las pruebas este juez de la corte si eso le sucediera a una mujer cercana a su vida? Para hacer juez hay que ser íntegro y hay que ver las pruebas sin necesidad de tocar relaciones interpersonales para ayudar a un ciudadano en la justicia como aquí se ha evidenciado que la balanza está inclinada de un lado, pero no por justicia sino por amistad. A qué esta Corte es capaz de establecer en la página 37 sentencia que se habló en una prueba testimonial de una llamada telefónica del imputado a la señora [redacted] y que como no se pudo probar esa llamada por un experto de la telefónica entiendo que la Corte pide y que por eso hay que liberarlo por esa sola prueba que no fue aportada según la Corte en el expediente; entonces eso es la motivación que tiene esta Corte para dejar en libertad y sin sanción alguna a un hombre que se probó más allá de toda duda razonable que es culpable de los hechos que se le imputan por todas las pruebas que allí existen. A qué de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera sospechosa en la motivación del magistrado juez de la corte que se atribuye la misma en esta sentencia hace silencio sepulcral y no se refiere al ejercicio psicológico forense en el cual da un detalle y un resultado de una afectación real de manera psicológica la victima pero este juez se concentró en una llamada telefónica que no pudo ser probada porque no participó una prueba de la telefónica pero en la prueba psicológica y que está depositado y detallada esta Corte no emitió ningún tipo de valor a la misma que es una prueba contundente para demostrar que hay una afectación psicológica por una psicóloga forense designada por la ley a tales fines. Esto se encuentra en la página 37 y 38 de la referida sentencia hoy recurrida en casación. A qué en este sentido de la virtualización y desnaturalización de los hechos y por lo anteriormente expuesto y que es de fácil constatación con la sentencia atacada de la Corte procede esta suprema corte de justicia fallar cómo se lo vamos a solicitar en el petitorio de este recurso de casación y que sin duda alguna este tribunal de alzada va a restaurar la justicia y va a poner cada elemento probatorio en su justo lugar porque jamás se debe quedar impone la violencia de género probada y la violencia intrafamiliar también probada y las agresiones físicas, psicológicas y verbales. A qué, el a quo, no observo la desnaturalización en el último informe, y ante esa apreciación debe establecer la base de su criterio interesado, ¿Cómo es posible que aproximadamente a 20 días, porque hay una orden de arresto se cambie el escenario pericial, que si lo descalifica, por ilogicidad y contradicción, error del a quo también; no establece en que este se basó,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuáles fueron sus motivos interesados, que realiza un cálculo mediático y errado; sin también decir y negar, con falta de motivación que sí la orden de arresto del 1 de agosto del 2016, núm. 0017-agosto del 2016, del Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, anexa. A qué, la Corte a qua, realizo una mala instrucción del proceso, en virtud que lo llevó al campo civil, como si tratara de un proceso civil de una demanda en partición, al darle credibilidad a la declaración del inmutado, alisándola como una coartada de defensa, a favor de este; como si tratara que tuviese apoderada de un recurso de apelación de una sentencia civil, de una demanda de partición judicial; Donde la misma estaba apoderada de un recurso de apelación de un sentencia de carácter penal; por un hecho ilícito cometido por el imputado, de violencia verbal, prevista y sancionado artículo 309-2, de Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97. En cuanto al tercer medio: Resulta que, cuando una sentencia no ha sido dada, en violación a es una sentencia injusta, por la Corte a quo, que al emitir la sentencia y no hacer una correcta valoración de la prueba, cometió una violación al debido proceso de ley, al derecho defensa, y una la falta de la tutela judicial efectiva, tal como lo consagra el artículo 69.10, de la Constitución dominicana. ***Sobreseimiento de recurso de casación:*** *Solicitamos de medida de instrucción, que ante de avocarse a conocer el fondo del recurso de casación, tenga a bien, sobreseer el conocimiento de dicho recurso de casación hasta tanto se emita el informe técnico pericial de Inacif, en relación a la denuncia deposita de fecha 25/04/2025, (ver*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *anexo), de falsificación de la firma de la querellante, víctima y actora civil, la señora Teolinda, deposita de la procuraduría, Departamento de Inspectoría; sea mediante auto, o resolución preparatoria; con el debido proceso, en aplicación la "Convención de Belem do Pará; y el principio de perspectiva de género. Que, en el hipotético caso de no ser acogido, lo que procura la "Convención de Belem do Pará", así como también lo indica nuestro Tribunal Constitucional, en su resolución TC/0010/21, de fecha 25 de noviembre del 2021, anexas, en relación a dicho pedimento de medida de instrucción, solicitamos a continuación lo establecido en nuestras conclusiones. [sic]*

4. En líneas generales, la recurrente, primer lugar, denuncia error en la valoración probatoria, considera que la Corte *a qua* omitió aplicar la sana crítica y la valoración integral, lógica y científica de los medios de prueba, desestimando indebidamente testimonios concordantes e informes periciales que acreditaban violencia física, psicológica y verbal. Afirma que el análisis se redujo de manera improcedente a una llamada telefónica sin peritaje, ignorando el contexto continuado de violencia de género.

5. En segundo término, alega motivación contradictoria e ilógica, atribuyendo a la Corte un sesgo favorable al imputado, al restringir arbitrariamente el alcance temporal de los testimonios y omitir la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de peritajes psicológicos de 2015 y 2016 que evidenciaban afectación emocional grave, privilegiando únicamente el último informe pericial.

6. En tercer lugar, sostiene que se incurrió en violación al debido proceso, derecho de defensa e igualdad de armas, al exceder los límites del recurso, introducir valoraciones no debatidas y desconocer la fundamentación probatoria de la condena dictada por el tribunal de primer grado.

7. Solicita que la Suprema Corte case sin envío la sentencia recurrida y restablezca la condena de primera instancia; subsidiariamente, que disponga un nuevo juicio ante una corte distinta. Asimismo, pide el sobreseimiento temporal del recurso hasta que el Inacif practique una experticia sobre la denuncia de falsificación de su firma en un informe psicológico de 2016, invocando la Convención de Belém do Pará y el principio de perspectiva de género.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por la recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otros aspectos, lo siguiente:

> *Así las cosas, después de proceder esta alzada a la verificación de la sentencia y los fundamentos del recurso, se comprueba que ese hecho que el tribunal deja sentado en el literal b, de los hechos fijados donde afirma. Que en fecha 15 de marzo del 2015, mediante llamada telefónica el imputado agredió verbalmente a la víctima, acusándola que era una lesbiana", es un hecho que, tal como se desprende de la lectura de la sentencia y de su contenido no fue probado por ningún medio, pues, como afirma el recurrente, tratándose de una llamada telefónica no existe informe pericial realizado a los números telefónicos de las partes que dé constancia de la existencia de tal llamada, no pudiendo extraerse tal afirmación tan categórica de la sola declaración de la persona que se dice afectada. Que, por demás, extrae el tribunal fijaciones de hechos supuestamente ocurridos en el negocio de la víctima cuando ya había descartado las declaraciones de las empleadas por haber ocurrido en el año 2010 y no existir corroboración periférica de los mismos, así como de los testimonios de los hijos de manera expuestos de manera genérica y no referidos de manera específica a alguno de los eventos que supuestamente ocurrieron, y más al de la violencia verbal del 15 de marzo del 2015 que se deja establecida. En nada se corresponde lo valorado por el a quo con la calificación retenida al no ser probado por ninguno de los testigos a cargo, pues en los hechos fijados, copia de lo que imputó el Ministerio Público, ninguno de los testigos estuvo presente el día en que supuestamente ocurre la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agresión verbal que fue retenida como hecho fijado en la sentencia, ni existe prueba pericial a los teléfonos. Los testimonios apuntan a hechos no comprobados supuestamente ocurridos en otros momentos sobre los que no existe constancia, y sobre hechos que no fueron objeto de juzgamiento debido a la exclusión probatoria realizada en el a quo, correspondientes al año 2010. Toma especial relevancia para esta alzada que el a-quo señala en los hechos fijados que en fecha 1 de abril del 2015, fue dictada una orden de protección a favor de la querellante, sin embargo, obvia y no valora el alcance de otra orden que apunta a acuerdos mutuos entre las partes de no agresión. Conforme lo relatado por la querellante esta recibió una llamada en fecha quince (15) de marzo del año en curso, donde el imputado la agredió verbalmente diciéndole improperios y palabras insultantes, sin embargo, brilla por su ausencia algún elemento probatorio que pueda arrojar certeza y suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria sobre la base de un hecho no acreditado por ningún medio periférico que pruebe la ocurrencia de tal acontecimiento, solo relatado por la querellante. Que, tal como lo aduce el recurrente en su escrito resulta contradictorio e ilógico que en la sentencia se establezca como hecho cierto que el recurrente [redacted], pasaba de forma regular por el frente del lugar de trabajo de la recurrida, y ningún testigo de los que depusieron en el juicio declaró haber visto esta situación, y de los testigos presentados por el actor civil, se debe de mencionar de que los mismos juzgadores desecharon sus testimonios por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carecer de valor probatorio. Consta, además, que cuando esta querellante comparece ante la sicóloga forense se verifica en uno de los informes, afectada emocionalmente, por lo que entiende la psicóloga, a raíz de los hechos denunciados, que presente preocupación por su integridad moral. En otro que por los hechos denunciados presenta preocupación por todos los casos legales que tiene con el denunciado y ante el hecho de que el mismo pueda hacerle daño. Y en otro que, a pesar de los resultados, muestra una actitud tranquila y en algunos momentos del relato se percibe una intención de maximizar o como si quisiera aumentar sus síntomas tras los hechos ocurridos. Así las cosas la garantía procesal consistente en la aportación de pruebas que destruyan la presunción de inocencia es uno de los pilares en que descansa el debido proceso de ley, como forma de garantizar que una sentencia se sustente en el establecimiento de la culpabilidad más allá de toda duda razonable, no debiendo importar para impartir justicia el tipo penal que se juzga sino el alcance que puedan tener las pruebas para limitar la libertad del juzgado mediante la imposición de una sanción, aspecto no observado en el presente caso al no quedar probada la agresión verbal telefónica que el tribunal estableció como hecho fijado, de forma tal que las pruebas aportadas pudieran llevar al tribunal a concatenar el postulado de la correlación entre acusación y sentencia. En esas atenciones esta alzada entiende que procede declarar con lugar el recurso del imputado para, en aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 337 y 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, revocar en todas sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes la decisión recurrida, al no haber quedado probado el hecho que el tribunal establece como fijado así como la tipicidad retenida, aspecto que perfectamente puede ser tomado por la Corte para dictar propia decisión conforme lo establece la ley cuando sobre los hechos retenidos por el tribunal puede llegar a la conclusión de absolución, facultad legal concedida por el artículo 422 del Código Procesal Penal. Acota esta alzada que las meras discusiones de pareja producto de desavenencias económicas o incomprensiones derivadas de situaciones de orden sentimental no pueden ser elementos determinantes a tomar en consideración para la emisión de una sentencia condenatoria que marca para siempre la vida en sociedad de una persona, no bastando como sustento de la sentencia, para enervar la presunción de inocencia del enjuiciado, las solas declaraciones de la parte acusadora, máxime cuando las pruebas apuntan a las controversias más económicas que otra cosa a cargo de las dos partes, derivadas de una separación, divorcio y posterior demanda en partición de bienes, situaciones anteriores al inicio de las denuncias. Como corolario de las anteriores consideraciones es de rigor que esa alzada proceda de conformidad con las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal declarando la absolución del imputado por insuficiencia probatoria y ordenando el cese de todas las medidas de coerción que hayan sido impuestas a [redacted], a consecuencia del presente caso, rechazando, por vía de consecuencia, la querella con constitución en actor civil y la demanda en reparación en daños y perjuicios, interpuesta por la señora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], a través de sus abogados, por no habérsele retenido falta penal al imputado recurrente que pudiera comprometer su responsabilidad civil*[1].

9. En atención a los argumentos formulados por la parte recurrente en su recurso de casación, relativos a la presunta errónea valoración de las pruebas y a la indebida determinación de los hechos realizadas por la Corte de Apelación, esta Segunda Sala estima necesario descender a la sentencia dictada en primer grado, con el propósito de verificar cuáles hechos fueron considerados materia de juicio y, en consecuencia, declarados probados, así como los elementos de prueba que les sirvieron de fundamento. Esta labor contiene un presupuesto indispensable para examinar las actuaciones de la Corte de Apelación, cuyas motivaciones y conclusiones constituyen el objeto del presente recurso.

10. En ese orden, el fundamento jurídico núm. 57 de la sentencia dictada en primer grado establece textualmente que: *La ponderación conjunta y armónica de las pruebas, este Tribunal tiene como hechos probados los siguientes: a) Que los señores [redacted] y [redacted]*

[1] Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2025, páginas 36-39.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

López sostuvieron una relación de pareja por más de 15 años; b) Que en fecha 15 de marzo del año 2015, mediante llamada telefónica el imputado agredió verbalmente a la víctima, acusándola de que era lesbiana; c) Que estos eventos de agresiones verbales eran reiterados, ocurriendo tanto en la vivienda como en el negocio de la víctima; d) Que en fecha 01 de abril del 2015 le fue emitida una orden de protección a favor de la víctima, a fin de que el imputado se abstenga de cualquier agresión, intimidación o acercamiento; e) Que producto de estos hechos y conforme a los informes psicológicos ésta presenta cuadro de ansiedad y depresión, así como síntomas relacionados al estrés postraumático.

11. De lo transcrito precedentemente se colige que, de los hechos considerados en materia de juicio quedó debidamente acreditada la existencia de la relación de pareja por más de quince años entre las partes, a partir del testimonio directo de la víctima como de las propias declaraciones del imputado en el marco de su defensa material, lo que dotó a dicho hecho de certeza jurídica y lo erigió en un aspecto no controvertido en el proceso.

12. La agresión verbal ocurrida el día 15 de marzo de 2015 fue demostrada mediante la denuncia interpuesta por la víctima al día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente, 16 de marzo, que le otorgó inmediatez al relato, corroborado además por su declaración en audiencia y por el peritaje psicológico practicado esa misma fecha por el Inacif, que constató afectación emocional coherente con el hecho narrado. Esta concatenación de denuncia inmediata, testimonio directo y prueba pericial le confirió al tribunal la certeza necesaria para darlo por probado.

13. Aunado a las declaraciones ofrecidas por la víctima, [redacted], quien expuso que el imputado la hostigaba y perseguía de manera constante, hasta el punto de impedirle caminar por las calles o desempeñar sus labores, y que al llegar a la residencia debía encerrarse con pestillo, pues él le prohibía incluso alimentar a sus hijos. Narró que administraba sus cheques bajo amenaza, controlaba sus cuentas y la mantenía bajo un clima de temor permanente, lo que la obligó a acudir repetidamente a la fiscalía y a recibir asistencia psicológica por la afectación emocional sufrida. El tribunal entendió que se trataba de un testimonio coherente, preciso y verosímil, el cual, pese a provenir de la víctima directa, posee eficacia probatoria plena al no apreciarse móviles espurios ni contradicciones, y por estar corroborado con denuncias y demás elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prueba.

14. De su lado, [redacted], hija de la víctima, quien relató que siendo niña consideraba al imputado como figura paterna, pero con el tiempo constató los abusos ejercidos contra su madre, contra su hermano y contra ella misma. Describió que él llegaba ebrio, que llegó a disparar contra la puerta de la vivienda cuando su madre no quiso dejarlo entrar, que los humillaba en público —como en una ocasión en que, en Nochevieja, las obligó a abordar un vehículo mientras conducía a gran velocidad insultando a su madre—, y que en el hogar mantenía un régimen de terror con puertas de hasta cuatro pestillos, correazos, castigos humillantes y hasta prácticas denigrantes como hacerle soplar los pies. Expuso que por temor a que la matara, su madre tuvo que enviarlos a Estados Unidos.

15. Por su parte, [redacted], hijo de la víctima, expresó que el imputado fue su padrastro y que durante esa convivencia su madre vivió bajo maltrato físico y emocional sistemático. Señaló que el acusado la desmoralizaba enviándole mensajes y fotografías en las que la acusaba falsamente de ser lesbiana, lo que los llevó a acompañarla a la fiscalía a presentar denuncias para poner freno a ese hostigamiento. Indicó que tales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusaciones atentaban contra el honor y la dignidad de su madre, constituyendo una forma de violencia psicológica reiterada.

16. Al valorar esos testimonios el tribunal de primer grado estableció en su sentencia que pudo evidenciar que estamos ante unos testigos coherentes, precisos y concordantes, los cuales de manera clara han identificado al hoy imputado como su padrastro, indicando que su padrastro maltrata a su madre física y emocionalmente en varias ocasiones; que refieren que acompañaron a su madre a denunciar al imputado por las acusaciones que le hacía, que fueron a la fiscalía del kilómetro 9, indicando además que el imputado durante su niñez la maltrataba y los humillaba; que, posteriormente, su madre lo envió a Estados Unidos a estudiar; siendo así que el tribunal ha valorado que estamos ante testigos que han resultado creíbles y han ofrecido condiciones que llevan a la identificación del imputado como su padrastro, y la expareja de la víctima.

17. Asimismo, la reiteración de las agresiones verbales y hostigamientos, tanto en la vivienda como en el negocio de la víctima, fue respaldada por la denuncia de fecha 19 de julio de 2016, junto al acta de compromiso suscrita el 14 de abril de 2015, en la cual el imputado se obligó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a cesar sus conductas violentas, y por la orden de protección emitida el primero de abril de ese mismo año. A ello se suman los peritajes psicológicos de 2016, que documentaron científicamente el daño sostenido en el tiempo, confirmando que la violencia no fue un episodio aislado sino un patrón constante.

18. En cuanto a la orden de protección del 1ro. de abril de 2015, el tribunal valoró la existencia de una orden de protección dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, que acreditó la prohibición dirigida al imputado de acercarse o intimidar a la víctima. Y finalmente, el daño psicológico fue establecido a partir de tres informes periciales psicológicos rendidos por el Inacif en 2015 y 2016, que coincidieron en describir a la víctima con un cuadro ansioso-depresivo y síntomas asociados al estrés postraumático, directamente vinculados a la conducta del acusado.

19. Ahora bien, es preciso destacar que el tribunal de juicio también examinó elementos probatorios que, aunque ofrecidos, no fueron considerados eficaces para sustentar los hechos; de ahí que, en el fundamento jurídico núm. 20, con relación a las testigos [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Canel, Yajaira [redacted], [redacted] y Paola Alfonsina [redacted], expresó lo que a continuación se transcribe:

"Que, cuando evaluamos estos testimonios el tribunal, los mismos son de naturaleza referenciales y las mismas han coincidido en que, nunca presenciaron violencia o actos violentos por parte del imputado en contra de la víctima, en el sentido de que era maltratada verbal y en consecuencia emocionalmente. Esto así, porque, aunque se ha referido que la misma llegaba a su trabajo con golpe en el ojo, la cara y las demás partes del cuerpo; no se han depositado pruebas periciales de que los mismos eran ocasionados por el imputado, máxime cuando de los testimonios se ha desprendido de que esos hechos ocurrieron en 2010, hechos de los cuales este tribunal no se encuentra apoderado, según el relato fáctico de la acusación del Ministerio Público. En ese sentido, no le otorga valor probatorio a estos testimonios."

20. En tal virtud, la sentencia estableció con claridad que los testimonios referidos carecían de eficacia probatoria, por cuanto aludían a hechos acontecidos en el año 2010, situados fuera del marco temporal delimitado por la acusación, y además desprovistos de sustento pericial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que permitiera vincularlos de manera objetiva al imputado.

21. De igual modo, si bien la víctima manifestó en audiencia la existencia de grabaciones y videos relativos a supuestos hostigamientos recientes, tales elementos no fueron incorporados al proceso conforme a las reglas de admisibilidad probatoria, razón por la cual no podían ser objeto de valoración.

22. En lo concerniente a los documentos aportados por la defensa, vinculados a procesos civiles y a partición de bienes, estos fueron examinados como parte del acervo probatorio, sin embargo, su contenido no resultó decisivo para la configuración de los hechos de violencia sometidos a juicio.

23. Sobre la base de tales comprobaciones fácticas, el tribunal de primer grado concluyó que las conductas atribuidas al imputado se subsumían en las previsiones del artículo 309-2 del Código Penal, razón por la cual lo declaró culpable y le impuso la pena de dos (2) años de reclusión, cuya ejecución suspendió condicionalmente en su totalidad, sujeta al cumplimiento de las reglas previstas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal. De manera complementaria, dictó orden de protección en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favor de la víctima y, en el ámbito civil, condenó al procesado al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a título de reparación por los daños y perjuicios causados.

24. Sin embargo, la Corte de Apelación, al examinar el recurso que le fue sometido a su consideración y examen por el imputado, advirtió que la sentencia impugnada se encontraba afectada de vicios esenciales que impedían mantener su validez. En primer término, la Corte comprobó la existencia de una contradicción e ilogicidad en la motivación del *a quo*, pues se otorgó valor probatorio a testimonios que fueron calificados como coherentes y concordantes, pero que, a la vez, fueron reconocidos como referenciales y carentes de percepción directa de los hechos, cuya inconsistencia interna, desde la óptica de los juzgadores, quebró la coherencia del fallo y contravino los principios de la sana crítica.

25. En segundo lugar, la Corte de Apelación verificó un error sustancial en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al sustentarse la condena casi exclusivamente en las declaraciones de la víctima, sin que existieran elementos de corroboración objetivos que aseguraran la certeza de lo denunciado. En efecto, no se aportaron registros

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de llamadas telefónicas, informes periciales tecnológicos ni documentos auténticos que acreditaran la materialidad y autoría de las supuestas agresiones verbales. La ausencia de esa prueba independiente tornó insuficiente la base probatoria de la condena y dejó incólume la presunción de inocencia del imputado.

26. La Corte *a qua* advirtió, además, un exceso en los límites temporales de la acusación, en la medida en que el tribunal de origen, a pesar de reconocer que estaba apoderado de hechos ocurridos en el año 2015, valoró también episodios alegadamente ocurridos en 2010 y años anteriores, desbordando así el marco procesal fijado en la acusación formal y transgrediendo el principio de congruencia.

27. De igual modo, la Corte de Apelación comprobó la orfandad de pruebas periféricas en torno a la alegada conducta reiterada del imputado de hostigar a la víctima en su negocio. Ningún testigo presencial dio fe de tales ocurrencias, no se produjeron grabaciones de cámaras de seguridad, ni se aportaron actas policiales ni otras comprobaciones externas que avalaran esa imputación.

28. A lo anterior se suman las inconsistencias advertidas por la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación en los testimonios de los hijos de la víctima, quienes residían fuera del país y no ofrecieron precisión suficiente sobre las fechas de su permanencia en el territorio nacional, de modo que sus declaraciones resultaron indirectas y poco idóneas para sustentar una condena penal.

29. En atención a lo expuesto, la Corte de Apelación concluyó que la sentencia de condena se encontraba viciada por contradicción e ilogicidad en la motivación, errores en la determinación de los hechos, insuficiencia probatoria objetiva, exceso temporal en la valoración de la acusación y ausencia de corroboración periférica de las conductas imputadas, por tal deficiencia, consideró insubsanable e insostenible la condena impuesta.

30. Por estas razones, la Corte de Apelación decidió acoger el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, revocar en todas sus partes la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00137 y, en consecuencia, declarar no culpable a [redacted] de la acusación formulada en su contra, dictando su absolución, en fiel resguardo de la presunción de inocencia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

31. En atención a lo expuesto, esta Segunda Sala se encuentra en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones de examinar los vicios denunciados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, relativos, en primer término, a un supuesto error en la valoración probatoria. Del análisis íntegro de la decisión recurrida se desprende que la Corte de Apelación actuó conforme a los parámetros de la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (arts. 172 y 333 CPP). Así, el tribunal de primer grado tuvo por establecidos los siguientes hechos: (a) la existencia de una relación de pareja entre el imputado y la víctima por más de quince años; (b) la ocurrencia de una discusión telefónica el 15 de marzo de 2015, denunciada de manera inmediata; (c) la alegada reiteración de hostigamientos verbales, tanto en el domicilio como en el negocio de la víctima; (d) la emisión de una orden de protección el 1.º de abril de 2015; y (e) la existencia de diagnósticos psicológicos que reflejaban un cuadro de ansiedad y depresión en la víctima.

32. No obstante, la alzada identificó contradicciones sustanciales en la motivación de primer grado; en particular, observó que, mientras el Tribunal *a quo* calificó de "coherentes y concordantes" los testimonios de los hijos de la víctima, reconoció al mismo tiempo que se trataba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de naturaleza referencial, sin percepción directa de los hechos, y además referidas a episodios del año 2010, ajenos al marco temporal de la acusación (2015).

33. En lo concerniente a la agresión verbal del 15 de marzo de 2015, la Corte comprobó la ausencia de corroboración objetiva. La propia víctima refirió que la ofensa se produjo a través de una llamada telefónica en la que recibió insultos y una fotografía; sin embargo, el proceso carece de cruces de llamadas, peritajes tecnológicos de la DICAT, actas policiales o cualquier otro elemento externo que permita verificar el hecho.

34. Respecto de los supuestos hostigamientos en el negocio de la víctima, la Corte resaltó la ausencia absoluta de pruebas periféricas: ningún testigo presencial los confirmó, no se produjeron grabaciones de cámaras de seguridad ni constancias policiales y, en cuanto a las declaraciones de los hijos de la víctima, la alzada puntualizó que residían en el extranjero y que su testimonio carecía de precisión temporal sobre el periodo de convivencia, razón por la cual resultaba indirecto e insuficiente para sostener un fallo condenatorio.

35. En relación con los peritajes psicológicos de 2015 y 2016, lejos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ignorarlos, la Corte los valoró, pero concluyó que, aunque reflejaban afectación emocional, no permitían vincularla de manera objetiva con hechos probados de violencia imputables al acusado, reiteró que un diagnóstico clínico no constituye prueba autónoma de materialidad ni de autoría, salvo que se encuentre corroborado con otros medios idóneos.

36. La referida jurisdicción también señaló que el tribunal de primer grado extendió indebidamente su valoración a hechos ocurridos en el año 2010, expresamente fuera del ámbito fáctico de la acusación formulada en 2015.

37. De esta manera, la Corte de Apelación identificó, en resumidas cuentas, los siguientes defectos insalvables: 1) contradicción interna en la motivación; 2) insuficiencia de corroboración objetiva; 3) exceso temporal en la valoración de hechos; 4) ausencia de pruebas periféricas; y 5) debilidad intrínseca de los testimonios indirectos.

38. Al establecer de manera contundente en el fundamento jurídico 11 de su sentencia que: tratándose de una llamada telefónica no existe informe pericial realizado a los números telefónicos de las partes que dé constancia de la existencia de tal llamada, no pudiendo extraerse tal afirmación tan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

categórica de la sola declaración de la persona que se dice afectada. Que, por demás, extrae el tribunal fijaciones de hechos supuestamente ocurridos en el negocio de la víctima cuando ya había descartado las declaraciones de las empleadas por haber ocurrido en el año 2010 y no existir corroboración periférica de los mismos, así como de los testimonios de los hijos de manera expuestos de manera genérica y no referidos de manera específica a alguno de los eventos que supuestamente ocurrieron, y más al de la violencia verbal del 15 de marzo del 2015 que se deja establecida. En nada se corresponde lo valorado por el *a quo* con la calificación retenida al no ser probado por ninguno de los testigos a cargo, pues en los hechos fijados, copia de lo que imputó el ministerio público, ninguno de los testigos estuvo presente el día en que supuestamente ocurre la agresión verbal que fue retenida como hecho fijado en la sentencia, ni existe prueba pericial a los teléfonos. Los testimonios apuntan a hechos no comprobados supuestamente ocurridos en otros momentos sobre los que no existe constancia, y sobre hechos que no fueron objeto de juzgamiento debido a la exclusión probatoria realizada en el *a quo*, correspondientes al año 2010. Toma especial relevancia para esta alzada que el *a quo* señala en los hechos fijados que en fecha 1ro de abril del 2015 fue dictada una orden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de protección a favor de la querellante, sin embargo, obvia y no valora el alcance de otra orden que apunta acuerdos mutuos entre las partes de no agresión.

39. Agregando, en su fundamento jurídico 12 que conforme lo relatado por la querellante esta recibió una llamada en fecha quince (15) de marzo del año en curso, donde el imputado la agredió verbalmente diciéndole improperios y palabras insultantes, sin embargo brilla por su ausencia algún elemento probatorio que pueda arrojar certeza y suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria sobre la base de un hecho no acreditado por ningún medio periférico que pruebe la ocurrencia de tal acontecimiento, solo relatado por la querellante. Que, tal como lo aduce el recurrente en su escrito resulta contradictorio e ilógico que en la sentencia se establezca como hecho cierto que el recurrente [redacted], pasaba de forma regular por el frente del lugar de trabajo de la recurrida, y ningún testigo de los que depusieron en el juicio declaró haber visto esta situación, y de los testigos presentados por la actora civil, se debe de mencionar de que los mismos juzgadores desecharon sus testimonios por carecer de valor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio.

40. Y que, cuando esta querellante comparece ante la sicóloga forense se verifica en uno de los informes, afectada emocionalmente, por lo que entiende la psicóloga, a raíz de los hechos denunciados, que presente preocupación por su integridad moral. En otro que por los hechos denunciados presenta preocupación por todos los casos legales que tiene con el denunciado y ante el hecho de que el mismo pueda hacerle daño. Y en otro que, a pesar de los resultados, muestra una actitud tranquila y en algunos momentos del relato se percibe una intención de maximizar o como si quisiera aumentar sus síntomas tras los hechos ocurridos.

41. Frente a tales vicios, la absolución no constituye, contrario a lo que sostiene la recurrente, un sesgo favorable al imputado, sino la consecuencia directa de aplicar el principio de presunción de inocencia y el estándar de certeza, más allá de toda duda razonable, en materia penal. Mantener una condena sobre pruebas contradictorias o incompletas habría implicado un desconocimiento de garantías constitucionales y convencionales.

42. La alegación de violación al debido proceso carece de asidero, puesto que, la Corte se limitó a examinar los agravios planteados, revisando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la validez de la condena a partir de pruebas regularmente incorporadas y no introdujo elementos ajenos ni desbordó el marco del recurso que le fue sometido a su escrutinio; de ahí que, su actuación se correspondió con la función de control de legalidad propia de la alzada; por consiguiente, los aspectos que en ese sentido se examinan deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

43. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de suspensión para esperar una nueva experticia sobre una supuesta falsificación de firma en un informe psicológico de 2016 es manifiestamente improcedente en sede casacional, ya que el recurso de casación no constituye una tercera instancia probatoria, sino un mecanismo de control de derecho, razón por la cual debe ser rechazada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

44. Finalmente, con respecto de la invocación de la Convención de Belém do Pará y de la perspectiva de género, conviene precisar que la Corte no desconoció tales obligaciones, sino que las armonizó con la presunción de inocencia. Y es que, el deber estatal de proteger a las mujeres frente a la violencia no exime de la exigencia de fundar toda condena en pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetivas, suficientes, pertinentes y concordantes. De ahí que, ante la inexistencia de ese estándar hace, a todas luces, jurídicamente insostenible la sentencia de condena.

45. Por todo cuanto se ha establecido, la sentencia dictada por la Corte de Apelación se encuentra debidamente motivada, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo la Corte *a qua*, realizó una correcta valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, señalando los aspectos tomados en cuenta para declarar la no culpabilidad del imputado, conforme a la Constitución, a los instrumentos internacionales aplicables y al Código Penal. Los agravios formulados por la parte recurrente no logran desvirtuar la lógica ni la juridicidad de la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar los vicios atribuidos por improcedentes e infundados.

46. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

47. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente condenar a la recurrente al pago de estas por no haber probado sus argumentos ante esta alzada.

48. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00030, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2021-EPEN-00071
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-01227
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1106

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2, casa núm. 8, Las Carmelitas, La Vega, actualmente recluido en la cárcel pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], a través de la licenciada [redacted], en contra de la sentencia núm. 212-2024-SSEN-00067 de fecha dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Exime a [redacted] del pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-2024-SSEN-00067, de fecha 2 de mayo de 2024, declaró al imputado [redacted]fonso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, lo condenó a 3 años de prisión, suspensivos el último 1 año y 6 meses, y al pago de una multa de 1 salario mínimo; fue ordenado el decomiso del arma tipo pistola marca CZ, color negro, modelo 75, número A8538, calibre 9mm, con su cargador y diez cápsulas para la misma.

1.3. En audiencia de fecha 26 de agosto de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01262, de fecha 30 de julio de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente, y concluyó de la siguiente manera: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 13 de marzo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, ordenar la absolución, toda vez que existen contradicciones en la prueba testimonial e ilegalidad en la prueba procesal del registro de personas y, por vía de consecuencia, ordenar el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el ciudadano* [redacted]. *Segundo: de manera subsidiara en caso de no tomar en cuenta la pretensión principal, ordenar la suspensión de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pena impuesta en su totalidad según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en caso de no ordenarse la absolución de manera directa, se ordene la celebración de un nuevo juicio en un tribunal de primera instancia distinto del que dictó la decisión que fue recurrida en apelación, además declarar exentas las costas en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación propugnado por* [redacted], *ya que la corte a qua actuó conforme a las facultades y prerrogativas que como tribunal de segundo grado le están conferidas y brindó los motivos que justifican su fallo sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia y arbitrariedad que amerite casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal: sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del C. P. P.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *La inobservancia de las disposiciones legales a los fallos que emanen de cualquier tribunal acarrea consecuencias negativas en las decisiones para las personas afectadas, en este caso, los imputados, más aún, cuando esta emane de un tribunal en la etapa recursiva de un proceso, en donde de esta decisión depende el futuro o la suerte final de un proceso penal. La causa objeto de recurso de apelación sobre la decisión condenatoria fue inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y la falta de motivación. A saber: el motivo a recurrir la decisión emanada del tribunal unipersonal de juicio de fondo fue en virtud del vicio lo identificamos en el ordinal 14 de la página 7 de la sentencia recurrida, cuando el tribunal valora las declaraciones del testimonio de* [redacted],

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuando este establece que: […] A lo cual el tribunal de manera genérica establece que le otorga valor probatorio a las declaraciones del único testigo que cuenta el ministerio público aportado a este proceso, por considerarlas claras y creíbles y que concuerda lo esbozado en el relato fáctico. Sin embargo, cuando examinamos dichas declaraciones, lo que está sujeto a discusión, es la legalidad con la cual se ejecutaron las actuaciones por el agente actuante a cargo. Toda vez, que el mismo le ha establecido en sus declaraciones al tribunal precedente que durante sus actuaciones, primero procedió a registrar a nuestro patrocinado, y, que posteriormente, este le hizo la advertencia de la razón por la cual lo detuvo, supuestamente para proteger su vida. Ahora bien, la norma es clara, y cuando nos trasladamos a ella, la misma establece en el artículo 175, que los registros se realizan siempre que existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación. Aunado a ello, en el artículo 176 sobre el registro de personas, el mismo establece que el funcionario que realice la actuación antes de proceder debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre su ropa o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible. A tales efectos, dicho por las declaraciones del agente actuante, este primero procedió a registrar a nuestro patrocinado y luego procedió a advertir el porqué de dicha actuación, situación ésta que recae en la ilegalidad de lo dispuesto en la norma, ya que la misma establece que primero debe realizar la advertencia o poner en conocimiento de la actuación procesal que este funcionario va a efectuar antes de ejecutarlo. Es por esto que, tomando en cuenta que este proceso, inicia con el registro de personas, actuación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

viciada de ilegalidad, porque no cumple con los lineamientos que establece la norma, las demás pruebas que se desprenden de esta actuación corren con la misma suerte, por lo que no procede lo que es atribuirle responsabilidad penal a una persona, cuyas pruebas no cumplen con las disposiciones legales de nuestro derecho procesal penal vigente. Basado en dichas declaraciones, las cuales confirman que las actuaciones realizadas por el testigo actuante no fueron ejecutadas bajo los cánones de legalidad, más los demás elementos de pruebas aportados por parte del Misterio Público, fueron los motivos que dieron al traste al tribunal a quo para tomar la decisión de atribuirle responsabilidad penal y condenar a nuestro patrocinado a una pena de tres años, suspendiéndole el último año y seis meses por labor comunitaria. Partiendo de esta premisa, lo más que podría operar para este tipo de casos es una sentencia absolutoria, ya que sin pruebas que resulten ser suficientes no es posible imponer una sentencia condenatoria. Ahora bien, la corte en el entendido que los supuestos abordados en el recurso de la sentencia eran correctos, rechazó el recurso de apelación incoado por el imputado a través de su defensa técnica, basados específicamente en la página 5 numeral 7, toda vez que el tribunal entiende que al testigo no establecer a que no le hizo la advertencia previa al registro del imputado cumple con las legalidades prevista en el artículo 176 del CPP. Sin embargo, resulta incoherente el análisis realizado por dicho tribunal, toda vez que las declaraciones fueron copiadas expresamente por el tribunal en dicha decisión, y el mismo texto expresa que cada vez que uno para a una persona primero se registra y luego le advierte para seguridad de su vida. Es decir, que si ¿el mismo testigo de manera expresa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establece que altera el orden de realizar las actuaciones procesales que el mismo código establece, quizá por ignorancia o desconocimiento, es válido? Es evidente, que dicho agente actuante no cumplió con lo que el 176 de CPP establece, no porque lo diga la defensa técnica, no porque lo diga el imputado o el vecino, es porque expresamente así lo manifestó el mismo testigo a cargo durante el desahogo de las pruebas aportadas por la barra acusadora. Si las demás pruebas del proceso se desprenden de dicha prueba viciada por los estamentos legales ya establecidos, estamos frente a la teoría del árbol envenenado, la cual establece que es un principio jurídico que establece que las pruebas obtenidas de manera ilícita son inadmisibles en un proceso judicial. Es decir, que todas las demás pruebas obtenidas que se desprenden de dicha prueba viciada carecen de legalidad, por lo que, no existen insumos suficientes para la imposición de una condena, y, por vía de consecuencia, la condena impuesta resulta ilegítima y sobre todo desproporcional con lo atacado y delatado en el presente recurso de casación.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que el a quo no vulnera los articulo 175 y 176 del código procesal cuando valora las declaraciones del testigo [redacted], pues en sus declaraciones el testigo no expresó que no le advirtió al imputado antes de proceder al registro la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocultaba un objeto relacionado con un hecho punible, el hecho que el testigo haya declarado posteriormente a las declaraciones anteriormente transcritas lo siguiente: " Cada vez que uno para a una persona primero se registra y luego le advierte para seguridad de su vida.", no conlleva la ilegalidad del acta de registro de personas instrumentada al imputado, se trata de unas declaraciones generalizadas dadas por el testigo que no se refieren específicamente al registro del imputado, por lo cual, no tiene razón el apelante al decir que el acta de registro instrumentada al encartado es ilegal, el testigo no se refirió a que no le hizo la advertencia previa al registro del imputado, por tanto, el acta cumple con los parámetros previstos por el artículo 176 del código procesal por lo cual podía ser valorada y acogida como medio de prueba, tal y como lo hizo el a quo en ese sentido se desestima, ya que dicho testigo declaró textualmente lo siguiente: […] En consecuencia al comprobarse que el a quo no vulnera los artículos 175 y 176 del código procesal cuando valora las declaraciones del testigo [redacted], se desestima la denuncia del apelante por infundada. En consonancia con lo antes dicho, el a quo decidió otorgarle valor probatorio al original del acta de registro de personas instrumentada contra el imputado, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre el año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Cabo [redacted], comprobando que era un documento que se encentraba legible, estableciendo la fecha, la hora, la dirección donde se realizó la actuación procesal, la descripción detallada del registro, la indicación de que se le ocupó en el en su cinto derecho de su pantalón una pistola marca CZ, color negro, modelo 75, número (A8538), calibre 9mm, con su cargador y diez (10) cúpsulas, para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma; en su bolsillo delantero izquierdo se le ocupó un (1) celular marca IPhone, 11, de color blanco y en su cuello tres (3) cadena color dorado cada una con su medalla y en su mano izquierda un (01) reloj marca ELGIN de color dorado y un (01) anillo de color dorado, que al momento de su registro, el agente actuante hizo constar su firma, la indicación de que el imputado se negó a firmar, e hizo la advertencia de que sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con el hecho punible cumpliendo el agente con los requerimientos previstos en los artículos 175, 176 y 224 del Código Procesal Penal Dominicano, apreciación que esta Corte considera acorde a lo dispuesto por los artículos antes mencionados y el contenido del acta de registro de personas que figura anexo al expediente, en ese sentido resulta oportuno establecer que si bien el testigo no declaró que hizo esta advertencia al imputado conforme lo que dispone el artículo 139 del Código Procesal Penal, esa omisión por parte del testigo al declarar se suple con el acta de registro de personas, que sí contiene la advertencia que hizo el testigo al imputado al momento del arresto y registro de personas, por lo que procedía otorgarle credibilidad, en ese sentido se desestiman los argumentos del apelante. […] En la decisión recurrida ha constatado la alzada que contrario a lo que alega el apelante el a quo no se limitó a realizar una motivación genérica cuando decidió suspender el último un año y seis meses, de los tres a lo cual condenó el imputado, sino que luego de apreciar de las declaraciones del testigo de la acusación [redacted], su coherencia conjuntamente con los demás medios de pruebas aportados por la acusación los cuales figuran detallados anteriormente, estableció que mediante una motivación que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justifica su decisión que el imputado era culpable de violar los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre el control y regulación de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano, pues en fecha veintidós (22) del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 10:40 [redacted]., en la Calle No. 11 del sector San Miguel próximo al Club, fueron arrestados en flagrante delito los acusados [redacted] y [redacted], por el hecho de que mientras los agentes actuantes se encontraban patrullando, estos mostraron un perfil sospechoso, con miradas esquivas, intentando emprender la huida a bordo de la motocicleta marca Suzuki, modelo Adres, de color blanco, chasis no. CE47A140766, sin placa, no logrando su objetivo, y fueron detenidos, que a raíz del registro le fue ocupado al imputado apelante en su cinto derecho de su pantalón una pistola marca CZ, color negro, modelo 75, número (A8538), calibre 9mm, con su cargador y diez (10) cápsulas, para la misma; en su bolsillo delantero izquierdo se le ocupó un (1) celular marca IPhone, 11, de color blanco y en su cuello tres (3) cadenas color dorado cada, una con su medalla y en su mano izquierda un (01) reloj marca ELGIN de color dorado y un (01) anillo de color dorado y al acusado [redacted], se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un (1) celular marca LG de color gris imei. [redacted]3704-9, posteriormente La Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Arma de Fuego, del Ministerio de Interior y Policía, mediante Informe de número 0004710 de fecha: dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), del Ministerio de Interior y Policía estableció que el -imputado no figura registrado como usuario de armas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la base de datos del dicho Ministerio, así como la pistola marca CZ, color negro, modelo 75, número A8538, calibre 9mm, con su cargador y diez (10) cápsulas, para la misma, no posee registro en dicha base de datos. Que en la decisión impugnada consta que el a quo decidió de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, que la suspensión condicional de la pena se aplicaban las reglas de la suspensión condicional del procedimiento dispuestas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por lo cual el imputado debía sujetarse a un periodo de prueba que sería equivalente a la cuantía de la pena suspendida, recordándole al imputado que la violación de las reglas podía dar lugar a la revocación de la suspensión, al cumplimiento íntegro de la condena, y en consecuencia, lo condena a tres (3) años de prisión suspensivos el último 1 año y 6 meses por una labor comunitaria una vez al mes por ante la Defensa Civil, ya que no obstante quedó establecido que al imputado le fue ocupada el arma ilegal, con su cargador y 10 cápsulas, suspendió la pena, pues la suspensión de la pena es una potestad que le otorga el legislador al juez cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad3 , lo cual ocurrió en la especie, en virtud de que la condena impuesta al imputado de tres (03) años de prisión conllevaba una pena privativa de libertad inferior a cinco años conforme lo dispuesto por el a quo en el dispositivo de su decisión en el ordinal segundo, en consecuencia, se desestiman las argumentaciones del apelante en el segundo motivo. […] [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-01227
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, suspensivos el último 1 año y 6 meses, y al pago de una multa de 1 salario mínimo, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, así como decomisado el arma de fuego ocupada; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la decisión emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal.

4.3. Manifiesta que ante la jurisdicción de apelación planteó que el tribunal de primer grado otorgó, de manera genérica, valor probatorio a las declaraciones del único testigo de la parte acusadora, aun cuando este declaró que su primera actuación fue el registro y luego fue que hizo la advertencia de la razón por la cual lo detuvo.

4.4. Aduce que el artículo 175 del Código Procesal Penal establece que los registros se realizan siempre que existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

investigación, y el 176, sobre el registro de personas, dispone que el funcionario que efectúe la actuación debe, antes de proceder, advertir a la persona sobre la sospecha de que entre su ropa o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, por lo cual, entiende que el accionar del agente actuante resultó ser ilegal y con ello, las pruebas derivadas del mismo.

4.5. La Sala de Casación Penal observa que la Corte *a qua* refrendó la ponderación realizada en ese sentido por el tribunal de juicio, al entender que: […] *Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que el a quo no vulnera los artículo 175 y 176 del Código Procesal cuando valora las declaraciones del testigo* [redacted]*, pues en sus declaraciones el testigo no expresó que no le advirtió al imputado antes de proceder al registro la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con un hecho punible, el hecho que el testigo haya declarado posteriormente a las declaraciones anteriormente transcritas lo siguiente: "Cada vez que uno para a una persona primero se registra y luego le advierte para seguridad de su vida.", no conlleva la ilegalidad del acta de registro de personas instrumentada al imputado, se trata de unas declaraciones generalizadas dadas por el testigo que no se refieren específicamente al registro del imputado, por lo cual, no tiene razón el apelante al decir que el acta de registro instrumentada al encartado es ilegal, el testigo no se refirió a que no le hizo la advertencia previa al registro del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado, por tanto, el acta cumple con los parámetros previstos por el artículo 176 del Código Procesal por lo cual podía ser valorada y acogida como medio de prueba […].

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio jurisprudencial,[1] conforme al cual, *los agentes policiales actuantes "percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito", lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; que basta que al agente actuante le resulte razonable entender que la persona requisada muestre un comportamiento que permita a los efectivos policiales levantar una sospecha que implique el registro de esta. Aspecto que, supone ponderar prima facie la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que, se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese sentido,*

[1] Sentencia núm. 00229 de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".[2]

4.7. Sobre el particular, conviene indicar que el artículo 176 de la norma procesal penal establece que *antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por*

[2]Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00244, del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ. (criterio reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-25-0258, de fecha 31/3/2025)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su lectura. Estas normas se aplican al registro de vehículos.

4.8. En ese sentido, la Sala de Casación Penal, en un ejercicio de constatación de los señalamientos sobre la alegada ilegalidad del registro de persona, entiende pertinente fortalecer la respuesta dada por la Corte *a qua*, agregando lo establecido por el tribunal de primer grado, pues constituyó un hecho fijado por esa instancia judicial, que, al momento de ser requisado el imputado, este, junto con otra persona, intentó huir al percatarse de la presencia de agentes policiales,[3] por ello, procedieron a la requisa de conformidad con los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, ocupándole en el cinto derecho de su pantalón una pistola marca CZ, color negro, modelo 75, número (A8538), calibre 9mm, con su cargador y diez (10) cápsulas para la misma.

4.9. Sobre lo analizado, esta Alzada determinó que el hecho de que el agente actuante no haya advertido al justiciable sobre la sospecha de

[3] […] *Eso ocurrió el 22 de diciembre del 2019. Los apresé porque intentaron emprender la huida, se mostraron sospechosos y los páramos. Iba manejando el vehículo este muchacho (señalando al imputado), a él ocupé el arma (señalando al imputado), en su cintura enganchada la tenía […] Ellos intentaron emprender la huida, los páramos, les dije que somos miembros de la Policía Nacional […] Lo registré para ver si tenía algo. Cada vez que uno para a una persona primero se registra y luego le advierte para seguridad de su vida* […]. sentencia número 212-2024-SSEN-00067 de fecha dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Pág. 7

que entre su ropa o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con el hecho punible no acarrea la nulidad del acta de registro personas, esto así, porque, tal como quedó evidenciado, este intentó huir una vez se percató de la presencia de los agentes de la policía, por ello, una vez detenidos, procedieron a su requisa, esto por cuestiones de seguridad; de ahí que, la formalidad indicada en la citada norma procesal penal sí fue observada, pues el registro de personas se hace constar en un acta elaborada al efecto, que incluye el cumplimiento de la advertencia sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia, tal y como determinó el tribunal de primer grado, al señalar que la requisa realizada al imputado fue efectuada de conformidad con los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal.

4.10. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que los cuestionamientos sobre la alegada ilegalidad de la requisa no se corresponde con la verdad, al quedar establecido que fue realizada conforme a la ley; máxime, que dichas pruebas pasaron por el tamiz del juez de la instrucción, el cual consideró que las mismas intervinieron con observancia plena de las formas y procedimientos legales establecidos, esto es, son de procedencia lícita, e incorporados al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso de manera regular y que, por tanto, cumplen con la exigencia de legalidad establecida en la norma para su admisibilidad y posterior incorporación para su valoración en el contradictorio; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.11. Con relación al pedimento realizado de manera *in voce* en audiencia ante esta Alzada, consistente en que sea suspendida la pena en su totalidad; conviene destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.12. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.13. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo, al examinar el recurso de casación, así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se percibe en su favor, razones por las cuales deba ser variada la modalidad del cumplimiento de la sanción penal dictada por el tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación, por lo cual procede desestimar su petición.

4.14. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[4]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derecho, los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

[4] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 187-1-2020-EPEN-01686
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1109

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, CCR-14, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Dr. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00134, de fecha primero (1ero.) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes señalados.* [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00134 el 1 de junio de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. D. R., representada por la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), por concepto de indemnización.

1.3. En audiencia del 10 de septiembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01431, del 11 de agosto de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Dr. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el presente recurso, por estar hecho de conformidad con las normas y exigencias procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, luego de examinar todos y cada uno de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los medios, esta honorable corte a bien dictar, acogiendo incluso el principio de favorabilidad en beneficio del imputado. [*sic*]

1.4. La Lcda. [redacted], por si y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], quien a su vez representa a la adolescente de iniciales M. M. D. R., concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de febrero de 2025, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar la referida sentencia penal, de fecha 21 de febrero de 2025. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas.*

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud de que la Corte*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a qua en el ejercicio legítimo de sus facultades, realizó una valoración adecuada de las pruebas aportadas, tiene fundamento jurídico la decisión recurrida, garantizado un proceso penal respetuoso del principio de legalidad y de las garantías constitucionales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández. Cuenta además con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], plantea en su recurso de casación, el medio siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Único medio: *Sentencia sin fundamentos.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *[…] A que vista la cosa de este modo, entiende el imputado que la suprema puede ordenar a la misma corte que dictó la sentencia conocer el recurso recurrido, pero que lo integren jueces distintos al que conocieron el recurso y por los motivos expuestos, a fin de garantizar realmente el doble grado de jurisdicción garantizando el derecho a recurrir que ya se ha señalado o puede enviarlo al primer grado para que sean valoradas las pruebas en su justa dimensión. A que como hemos señalado, estas violaciones menoscaban aspectos que son enteramente constitucionales, pues de lo que se trata es de la libertad que, por el procedimiento llevado, se ha puesto en juego reiteramos el aspecto constitucional la libertad, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva entre otros aspectos que saldrían sobrando pues con estas motivaciones son más que suficientes para que la Suprema Corte de Justica acoja el presente recurso de casación y ordene a la misma corte conocer el recurso, pero con jueces distintos, o enviarlo a primer grado para la celebración total de nuevo juicio. A que en la Constitución dominicana se extirpó el artículo 71 mismo que señalaba que todo imputado tiene el derecho a que jueces con jerarquía mayor debían conocer el juicio total de un recurso y aunque esto fue abolido se encuentran en los pactos internacionales que tienen el mismo rango que la Constitución en el presente caso, que tiene el recurso dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efectos uno devolutivo y otro suspensivo de la sentencia que se recurre, entonces de ese modo el tribunal no escuchó testigo ni escuchó al imputado alegando que en apelación no se escucha esto que concluyan conforme al recurso violentando el principio de oralidad, publicidad, contradicción etc. A que es sorprendente que un imputado que nunca ha tenido actos reñido con la justicia, que trabaja, que tiene familia, hijos, esposas, entre otras cosas que le benefician puedan los jueces del primer grado y el de segundo no observar que los criterios para la determinación de las pruebas se encuentran en los artículos 339 340 y siguiente que incluso al día de hoy el propio artículo 463 del Código Penal está vigente. A que la corte debió observar que el imputado no tenía a su cargo la custodia de esa joven que el hecho fue denunciado un año, de supuestamente ocurrir según la madre un año después del hecho en caso de probarse que hubo tal violación no podría imponerse esa pena cabría preguntarse, una joven que un imputado que no vive en su casa, que estaba borracho que se acostó en una casa cuyas divisiones son de cartón estaremos frente a una violación, pero que este hecho no ocurrió, el imputado fue condenado por el tipo penal de crimen de incesto con una pena de 20 años de reclusión mayor, imponiéndole el tribunal la pena de veinte (20) años de privación de libertad, lo que permite concluir, primero, que dicha pena no se encuentra legalmente justificada; segundo, que la misma no es proporcional a la gravedad de los hechos supuesto cometidos por dicho imputado, y tercero, que para su imposición no se tomaron en cuenta las necesidades de reeducación y reinserción social del condenado, asunto este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incierto pues si se hubiere impuesto una pena tal vez por seducción estaríamos hablando, pero que el hecho no ocurrió no hay pruebas suficientes para tal acusación, 20 años impuestos al imputado un año después de supuestamente ocurrir el hecho que fue lo que ocurrió que la adolescente no dijo que ese hecho pasó y después de un año que un novio le dice a la madre, que además el imputado no vive en dicha casa la pena por el hecho es desproporcional y que es un hecho que no ocurrió por los motivos expuestos. A que la Constitución asume esta dimensión al establecer en sus artículos 68 y 69, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, mismo que fue mutilado pues la corte no escuchó al imputado ni valoró pruebas, terminó un proceso con celeridad, pero sin observar el debido proceso de ley, cabe preguntarse qué es mejor resguardar si el derecho de defensa o la celeridad del proceso, es por esto que se debe de enviar a un nuevo juicio o aplicar una pena tomando las disposiciones de los artículos 339, 340, 341 del Código Procesal Penal. A que estas garantías procuran asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado reclamar su reparación ante los tribunales de justicia; ni que pueda ser sometida por el Estado, por sus autoridades y órganos jurisdiccionales a una pena, procedimiento o tratamiento arbitrario e irrazonable. A que un hecho punible, por grave que sea, para su investigación y posterior sanción debe de estar precedida del resguardo de las garantías que le reconoce la Constitución de la República Dominicana y los Tratados Internacionales, como lo es, específicamente, la Convención Americana de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Derechos Humanos, la cuál por demás, es parte de nuestro derecho interno por aplicación combinada de los artículos 3 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. A que los jueces deben ser celosos guardianes de la Constitución y los derechos que ella reconoce, se violaron los derechos inherentes a la persona humana, los cuales deben ser mantenidos incólumes por la función jurisdiccional del Estado, a menos que los mismos hayan sido restringidos siguiendo el debido proceso. A que la corte penal no valoró dicho recurso y que la misma arguye que no se presentaron pruebas de ninguna de las partes y entonces cabe preguntar cómo podía fundamentar la sentencia que dictó, pues basta observar en el recurso que se deposita de apelación que se ofertó la sentencia misma que contenía todas las incidencias de las actuaciones de primera instancia y además una copia completa del expediente con todas las piezas que lo componen tales como: la querella del querellante, los medios de pruebas ofertados por el imputado entre otros(cómo era posible entonces indicar en la sentencia que las partes no ofertaron pruebas por lo que deviene una sentencia sin fundamento, motivo este para recurrir en casación. A que mayor abundamiento en el caso de la especie, se revela un estado de tensión, entre la eficacia en la persecución de los hechos punibles y la garantía que se le reconocen al imputado, por todos los instrumentos de orden interno y externo compendiados todos en lo que la mejor doctrina ha denominado el llamado bloque de constitucionalidad, que así la cosa se impone a los jueces y tribunales. Cuando se presente esta tensión entre eficacia y la garantía, resolver a favor de la garantía. A que los honorables jueces en este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis han sacado algo distinto a los jueces de primer grado sin celebrar un juicio solo del análisis del recurso sin oralidad, sin contradicción, sin valorar las pruebas mutilando el doble grado de jurisdicción y dando un contexto distinto a lo que es un recurso esto es infundir una sentencia pues las actuaciones fueron tomadas de una sentencia que fue atacada que se le indicó que debía enviar un nuevo juicio, pues siendo que un recurso que tiene efecto suspensivo y otro devolutivo había que valorar este aspecto, escuchar, citar al testigo, escuchar al imputado esto es mutilar todo un proceso. A que el recurrente pretende en cuanto a solución se refiere que se revoque la supra mencionada sentencia y la suprema estatuya apegado a las normas como es costumbre de esta o que la suprema case con envió a una corte de igual jerarquía en donde sean valorados todos los medios de prueba y que pueda dictarse una sentencia fundada en derecho, conforme a la exigencia procesal o decidir como siempre resguardando todo aspecto constitucional. A que el imputado constitucionalmente y procesalmente, está en su derecho de solicitar que dicha sentencia sea revisada por un juez distinto al que pronunció tal sentencia, y a la luz de la Constitución de la República, jerárquicamente ser superior. […]. […] A que el art. 415, señala […] pero que la corte no fundamentó correctamente y mucho menos valoró el recurso de apelación, pues basta con observar que sencillamente se limitó a decir que las partes no aportaron pruebas y como si fuera un (colorario) que no es más que llegar a un juicio por un simple raciocinio en la primera hoja del recurso de apelación indica que se anexa varias cuestiones como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *medios de prueba y este solo hecho es más que suficiente para determinar que no existe fundamento en cuanto al recurso que se corresponda con las normas y exigencias procesales que rigen la materia en materia penal, entonces la corte no podía señalar que no hubo pruebas pues la cosa de ese modo se impone necesariamente el envío a una corte que bien pudiera ser la misma pero con jueces distintos conforme a la Ley 10-15.* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que los alegatos planteados por la parte recurrente carecen de fundamento, pues evidentemente que, éste solo se limita en su recurso a transcribir disposiciones de carácter legal y constitucional, atinentes al derecho que tiene toda persona a recurrir y las garantías constitucionales que deben ser tuteladas en su favor; pero no establece con precisión en que consistieron los vicios en los cuales entiende incurrió el tribunal A-quo. Que del examen a la sentencia recurrida y contrario a lo planteado por la parte recurrente se advierte, que el representante del Ministerio Público probó su acusación a través de la prueba aportada al proceso y acreditadas en el auto de apertura a juicio, consistentes en las declaraciones vertidas por la adolescente [redacted]., por ante la cámara Gesell del Centro de Entrevistas para Víctimas en condición de vulnerabilidad de la ciudad de Higüey, el testimonio de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madre de la adolescente, la SRA. [redacted], el certificado médico legal de fecha 05/10/2020, realizado a la adolescente, expedido por la Dra. [redacted], legista de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Provincia La Altagracia, y la evaluación del informe psicológico de fecha 05/10/2020, realizada a la víctima, la adolescente [redacted]., por la psicóloga forense de la Unidad de Atención a víctima de Higüey, Lic. [redacted]; pruebas que fueron valoradas por los jueces A-quo conforme a la "sana crítica" plasmado en qué consistieron y el valor otorgado a cada una, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estas para determinar fuera de toda duda razonable la participación del imputado [redacted] con el hecho endilgado. Que partiendo del estudio de las piezas del expediente, se advierte que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó establecida sobre la base del testimonio de la madre de la adolescente, la Sra. [redacted], corroborado con el testimonio de la víctima adolescente [redacted]., quien señala al imputado como la persona que abusó de ella y quien es hermano de su papá, y el certificado médico de fecha 05/10/2020, expedido por la Dra. [redacted], médico legista de la provincia de La Altagracia, pruebas que llevaron a los jueces del fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *confrontado, a establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado* [redacted], *como autor del crimen de incesto, previsto y sancionado por los artículos 332.1.2 del Código Penal, en perjuicio de la adolescente* [redacted]. *Que así las cosas y entendiendo la Corte que el tribunal A-quo actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, quedando vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, por improcedentes e infundados, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 20 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. D. R.; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de la señora [redacted], en representación de la víctima menor de edad; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.2. El recurrente alega que la jurisdicción *a qua* vulneró los principios de oralidad, publicidad y contradicción, al no escucharlo a él ni a los testigos, para lo cual estableció esa alzada que en apelación *no se escucha, sino se concluye*, y a juicio de este, por ser parte del efecto devolutivo, deben ser reproducidos los medios probatorios.

4.3. Plantea que la corte de apelación indicó que él no presentó pruebas en su recurso, sin embargo, este ofertó la sentencia del tribunal de juicio, que contenía las incidencias de las actuaciones, y una copia completa del expediente con todas las piezas que lo componen, mutilando así el doble grado de jurisdicción.

4.4. Critica que los juzgadores previos no observaron, al momento de establecer la pena, los criterios establecidos en los artículos 339, 340 y 341 de la norma procesal penal, así como que él nunca ha tenido problemas con la justicia.

4.5. Alega, además, que la pena impuesta no está justificada dado que, no se encuentra legalmente amparada; que la misma no es proporcional a la gravedad de los hechos supuestos como cometidos por él, y que, para su imposición, no fueron tomadas en cuenta las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesidades de reeducación y reinserción social del condenado, por lo cual resulta desproporcional.

4.6. Señala que los hechos fueron denunciados un año después de supuestamente haber ocurrido, y que él no vive en la casa de la menor de edad, por lo cual los mismos no sucedieron.

4.7. Con respecto a que la jurisdicción de apelación vulneró los principios de oralidad, publicidad y contradicción, por no haberlo escuchado a él ni a los testigos, y por no valorar las pruebas presentadas en su recurso; la Sala de Casación Penal precisa que, como garantía al doble grado de jurisdicción, el Código Procesal Penal faculta al apelante, en sus artículos 418 y 420, a ofrecer pruebas cuando el recurso esté fundamentado en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia; de igual manera, con relación al imputado, admite aquella prueba relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca.

4.8. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia ha juzgado que los fundamentos probatorios para decidir con respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio; de manera que, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de los medios de pruebas a los que tuvo acceso el tribunal de mérito; por ende, contrario a lo afirmado por el recurrente, si se admitiera la reproducción de las pruebas testimoniales por ante la fase de apelación, sin previa observación razonable de su pertinencia y necesidad, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, desnaturalizando el sentido de la instancia de apelación, que consiste, en revisar la sentencia impugnada, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; a resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores,[1] tal como ocurrió en el caso de que se trata; por lo cual, nada tiene esta Sala que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que las pruebas presentadas por el imputado corresponden a actos del proceso que ya constan en el

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0049 de fecha 31 de mayo de 2021 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expediente;[2] y, al no reproducir las pruebas testimoniales ni las declaraciones del imputado ante dicha alzada, operó conforme al marco de su naturaleza jurisdiccional, tal como lo establece el artículo 421 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento y base legal.

4.9. En cuanto al alegato de que los hechos atribuidos fueron denunciados un año después de supuestamente ocurrir, que él no vive en la casa de la víctima, razón por la cual aduce que el fáctico punible no sucedió; la Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que este determinó la participación del imputado en la comisión del hecho, para lo cual indicó que: […] *se advierte que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *quedó establecida sobre la base del testimonio de la madre de la adolescente, la Sra.* [redacted]

[2] Ver escrito de recurso de apelación de fecha 11 de julio del 2022, interpuesto por [redacted], suscrita por el Dr. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00134, de fecha 1ro de junio del 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Orozco, corroborado con el testimonio de la víctima adolescente M. M. D. R., quien señala al imputado como la persona que abusó de ella y quien es hermano de su papá, y el certificado médico de fecha 05/10/2020, expedido por la Dra. [redacted], médico legista de la provincia de La Altagracia, pruebas que llevaron a los jueces del fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, a establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], como autor del crimen de incesto, previsto y sancionado por los artículos 332.1.2 del Código Penal, en perjuicio de la adolescente M. M. D. R.

4.10. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Alzada, pues en las declaraciones de la menor de edad M. M. D. R., dadas ante un profesional de la psicología, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión,[3] quedó comprobado, entre otras cosas, que *el día en que ocurrieron los hechos eran como las 2 horas de la madrugada, que el imputado es hermano de su papá, que ese día ella estaba en su habitación, que él estaba borracho, entró*

[3]Conforme el artículo 2 de la Resolución núm. 3687-2007, el artículo 327 del Código Procesal Penal y el artículo 282 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

donde ella estaba, le tapó la boca y la penetró.[4]

4.11. La versión de la víctima menor de edad de iniciales M. M. D. R., dada en Cámara Gesell, fue corroborada también con el certificado médico legal el cual acreditó que al examen físico presentó: *Vulva: se observa orificio vaginal amplio y membrana himeneal de bordes irregulares, con desgarros antiguos múltiples. […] Conclusiones: adolescente presenta evaluación médica genital desfloración antigua.*[5]

4.12. A tales fines, conviene precisar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento

---

[4] […] *sobre lo que pasó, ese día estaba borracho, pasó como a las 2am, mis padres estaban durmiendo y el me forzó, una vez nada más pasó, hermano de mi papá, Rafael, no se su edad, es calvo,, flaco, medio viejo, si en la mañana, si me agarro, más nada, después que paso le dije a mi mamá, entre en una depresión no me bañaba yo tenía 16 años, ahora tengo 17, […] yo estaba en la última habitación, una sola vez, él vivía en otro lugar y a veces de quedaba a dormir allá, bien él va, siempre me quería como abrazar, sí, yo estaba en la habitación, él estaba borrado, yo tengo una puerta, él entró, me tapó la boca y me penetró, más nada, bueno cuando había mucha gente era medio freco, habían pasados muchos casos* […]. Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00134, de fecha 1ro. de junio del 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Pág. 6

[5] Ver Certificado Médico Legal, de fecha 5 de octubre de 2020, emitido por la Dra. [redacted], Exequatur núm. 207-17, Médico Legista de la provincia La Altagracia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.13. Las declaraciones de la menor de edad, contrario a lo planteado, sí fueron corroboradas, en parte, con el testimonio de la señora [redacted],[6] quien manifestó, *que se enteró que su hija fue violada por el imputado, que él la tiró a la cama, le tapó la boca y la violó, que fue a poner la denuncia, que ese día él amaneció en su casa, que la habitación de la adolescente está en la parte de atrás, que luego al otro día él se fue y ella no*

[6] *Ibidem* nota 7. "[…] *estoy en defensa de mi hija, representándola, fue abusada, en la fecha el día de corpus cristi, casi va hacer un año, me di cuenta a los 3 meses, el año pasado, […] al darme cuenta procedí a la denuncia, que él la violó, su tío,* [redacted]*, si él está aquí, […] que él la tiró a la cama le tapó la boca y la violó, rápidamente lo denuncié, de parte de madre, hermano de madre de mi esposo, quien es su hermano, ella dejó de comer, no dormía, siempre llorando, depresiva, en mi casa, en la habitación parte atrás de ella, la mía está a esta mano izquierda, él dormía en la del medio, mi habitación es retirada, de aquí al pasillo de afuera, no, el solía visitar, él vivía en Verón, no el acaba de llegar hicimos una comida y vinieron unos familiares, después se dirigieron a sus casas, en la casa de una hermana de mi esposo, nos fuimos para la casa, para mi casa, mi hija, el sobrino, y yo, mi hija, yo y el,* [redacted]*, si amaneció allá, él se fue no me di cuenta de nada, casi a las 12, no comió allá, tomó café*". Pág. 5 y ss.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se dio cuenta.

4.14. En la especie, resulta oportuno precisar el criterio de la Alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.15. En el caso de que se trata, la Alzada observa que los aspectos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de la menor de edad y de su madre, no evidenciándose la referida contradicción, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la violación sexual de la cual fue víctima la menor de edad de iniciales M. M. D. R., aun el tiempo transcurrido entre los hechos y la denuncia; por lo cual desestima los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.16. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Al margen de lo antes establecido, hay un aspecto que será subsanado, de oficio por esta Alzada, y es lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, por lo cual procederá a dar a los hechos su verdadera fisonomía legal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin que esto implique una variación de la suerte del proceso.

4.18. En la especie, conforme a los elementos probatorios valorados durante el proceso, quedó demostrado que: a) el imputado es el tío paterno de la víctima de iniciales M. M. D. R., b) la menor de edad M. M. D. R., lo señala como la persona que la violó sexualmente.

4.19. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el hoy recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto previsto en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. D. R.; aun cuando había determinado que el imputado violó sexualmente a su sobrina menor de edad, y lo condenó, en consecuencia, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1° del Código Penal, dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* mientras que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, establece, textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.21. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *en el sistema jurídico dominicano*[7] *el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.*[8] La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332 numeral 1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331,

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[8] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*[9]

4.22. Como fue previamente manifestado, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332 numeral 1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que el imputado violó sexualmente a su sobrina; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; por lo cual, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332 numerales 1 y 2 del

[9] Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano.

4.23. Sobre el particular, conviene indicar que*: la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad*.[10]

4.24. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta Alzada, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia; amén de que, desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.25. Basado en el principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica, siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[11] como ocurre en el caso presente, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Penal, al señalar que: […] *la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito,* […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*[12]

4.26. Cabe destacar, además, que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: si en el curso de la audiencia el tribunal

[11] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalizarían del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.
[12] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.27. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.28. Con respecto a que la jurisdicción de apelación confirmó la pena impuesta al imputado sin observar los artículos 339, 340 y 341 de la norma procesal penal, así como que él nunca ha tenido problemas con la justicia, por la cual considera que la sanción resulta desproporcional ante los hechos cometidos; conviene enfatizar que esta jurisdicción de casación determinó en fundamentos jurídicos previos que fue demostrado, más allá de toda duda razonable, que el hoy recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aprovechándose del grado de familiaridad violó sexualmente a la menor de edad de iniciales M. M. D. R., de 16 años, vulnerando así las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, por ello, conforme lo dispuesto en los textos vulnerados, la pena a imponer es el máximo de la reclusión, dadas las particularidades del caso, y, en la especie, el mismo resultó condenado a 20 años de reclusión mayor, lo cual inhabilita la aplicación de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente rechaza lo analizado, por improcedente e infundado.

4.29. Resulta pertinente establecer, además, que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[13] tal como sucedió en la especie.

4.30. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en

[13] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-01686
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. D. R.; en consecuencia, queda confirmada la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en los demás aspectos dicha decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Hace constar el voto salvado de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrada María G. Garabito Ramírez.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado y confirmado por la Corte *a qua,* de violación al artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; en consecuencia, procedió a variar la misma, y declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 331 y 332-1 del citado código; en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que elementos probatorios valorados durante el proceso, quedó demostrado que: a) el imputado es el tío paterno de la víctima de iniciales [redacted]., b) la menor de edad [redacted]., lo señala como la persona que la violó sexualmente; y que como consecuencia de estos hechos el tribunal de juicio lo declaró culpable del crimen de incesto previsto en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, aun cuando había determinado que este violó sexualmente a su sobrina menor de edad.

5. En tal virtud, el voto mayoritario indicó, *que en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal así lo deja establecido[14]*, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

6. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1 del Código Penal corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331, 332-1 y 2 del mismo código, modificados por la Ley núm. 24-97, es decir,

[14] Sentencia núm. 104, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20 años de reclusión mayor; esto así, porque según mis pares, en el presente caso, durante el juicio de fondo quedó comprobado que el imputado violó sexualmente a su sobrina; y que en ese sentido, a su entender, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; todo lo que dio lugar, a que variaran la calificación jurídica dada a los hechos, conforme hemos señalado precedentemente.

7. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

8. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima (…). Sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo

presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 595-2021-EPEN-00212
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1186

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arístides Alfredo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00212
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el centro de privación de libertad Concepción, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00356, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuesto por: 1.- [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en representación del Estado y la sociedad dominicana. 2.- [redacted] en representación de [redacted]. 3.- [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 212-03-2023-SSEN-00145 de fecha 9/8/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, en fecha 9 de agosto de 2023, la sentencia núm. 212-03-2023-SSEN-00145, mediante la cual declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01488, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se revoque la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos, ya que la decisión atacada no valoró correctamente los medios impugnados, en el sentido de la aplicación de dictamen de sentencia absolutoria, esto en virtud de lo que establece el artículo 422.1, en favor del señor* [redacted], *toda vez que, se violentan las disposiciones legales de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En caso de no acoger nuestras conclusiones principales, tenga a bien valorar lo externado en el cuerpo del presente, así mismo provisto en la sentencia recurrida, y condenar a nuestro patrocinado conforme a las disposiciones de los artículos 320 y 321*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted], *Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Código Penal dominicano, tal y como fue requerido en primer grado, condenándolo a un año de prisión. Tercero: De manera más subsidiaria, aun sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en el caso de que este tribunal no acoja nuestra convicción de la excusa legal de la provocación, proceda a acoger las circunstancias atenuantes en las que sucedieron los hechos y proceda a imponer una sanción de tres (3) años de prisión, resultando ser pena cumplida, por lo que se ordena la libertad de nuestro patrocinado; así mismo, que se declaren las costas de oficio.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *, ya que los hechos fijados en la sentencia y el resultado operado al efecto, contrario a lo alegado por imputado recurrente, el tribunal si procedió a valorar conforme las reglas de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La corte no valoró correctamente las pruebas* […] *lo que procedía era el dictamen de absolución* […] *un testigo contradecía la versión del otro* […] *lo tratado es lo establecido en las disposiciones de los artículos 320 y 321*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Código Penal* […] *la Corte* […] *lo que realiza es un copy and page de las declaraciones a las cuales hacemos alusión* […] *más no así dándonos una respuesta al vicio* […] *ni siquiera respondiéndonos nuestra observación en cuanto a la calificación jurídica…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, reflexionó en el sentido, de que:

> *… La Corte observa que* […] *los jueces* […] *valoraron positivamente* […] *las declaraciones ofrecida por* […] [redacted] […] *quién con coherencia y precisión declaro que vio cuando* [redacted] *le dio una puñalada en la garganta y una en el costado en el corazón* […] *con relación a este tipo de testimonio* […] *instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración* […] *las declaraciones de la víctima resultaron vitales para el esclarecimiento del caso* […] *posee la suficiente potencia como para* […] *enervar la presunción de inocencia que cubre a todo procesado* […] *identificándose plenamente esta Corte con la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo de las referidas pruebas aportadas por el órgano acusador* […] *las cuales al corroborarse una con la otra, se comprueba que el imputado es culpable de homicidio voluntario* […]. *Así las cosas* […]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y* [redacted], *Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *los jueces* […] *realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 13 de marzo de 2021, aproximadamente a las 3:00 p. m., el acusado [redacted], estaba consumiendo bebidas alcohólicas frente al "Colmado Eddy" en compañía del testigo [redacted] y [redacted] (prófugo), momento en que el imputado detuvo a [redacted] (occiso), quien se encontraba pasando por el lugar.

b. En ese instante, [redacted], le lanzó una botella a [redacted] (occiso), debido a lo cual este salió corriendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rumbo al callejón de su residencia, pero fue perseguido por el acusado [redacted] y [redacted] (prófugo).

c. En el curso de la persecución [redacted] (prófugo), realizó varios disparos con un arma de fuego que portaba, logrando impactar varias veces al occiso, provocando que este se cayera, momento que aprovechó el acusado [redacted], para infligirle múltiples puñaladas con un arma blanca que portaba.

d. Las heridas causadas por los proyectiles y el arma blanca le provocaron la muerte a la víctima [redacted] (occiso), producto de un shock hemorrágico.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación no respondió el vicio dirigido contra los medios de prueba testimoniales, los cuales se contradijeron unos con otros, debido a lo cual entiende que lo procedente es el dictamen de absolución. Asimismo, considera que la corte de apelación tampoco contestó los argumentos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relacionados con la calificación jurídica.

4.3. Para contestar esos argumentos se debe acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, es preciso indicar que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación verificó la procedencia de los motivos del recurso de apelación apreciando la manera en la que el tribunal colegiado valoró los medios de prueba, especialmente el testimonio de [redacted].

4.5. En concreto, la corte de apelación consideró que ese testimonio

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue coherente y preciso, sobre todo en señalar al acusado como la persona que le infligió las puñaladas al occiso, además de que logró corroborarse con los demás elementos de convicción, es decir, la Corte *a qua* descartó que los medios de prueba fueran contradictorios, como denunció el recurrente. Al contrario, concluyó estableciendo que el tribunal de instancia los valoró correctamente, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. Por supuesto, en este punto se debe apuntalar que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar las pruebas regularmente aportadas y de esa valoración formar su criterio, por tanto, estos tienen la plena libertad de convencimiento respecto de los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[2] especialmente en el marco de los medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.7. En ese orden, para lo que concierne a esta Segunda Sala, la

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al corroborar los hechos fijados por el tribunal de instancia. Y es que, luego de examinar la forma en la que el tribunal de instancia fundó su decisión, la corte de apelación evaluó que la víctima fue coherente y precisa, además de que se corroboró con los demás elementos de prueba, sin que se constatara ninguna contradicción, de modo que merece el valor probatorio que le fue otorgado en primer grado.

4.8. En efecto, la testigo [redacted] señaló con precisión a [redacted] como la persona que infligió a [redacted] las puñaladas con un arma blanca, lo que se corroboró con el informe de autopsia judicial,[3] además de las declaraciones de [redacted] y [redacted].

4.9. De hecho, el propio acusado confesó espontáneamente ante los jueces del juicio que infligió al occiso heridas de arma blanca, solo que justifica su acción, alegando que lo hizo para defenderse, en el

[3] Informe de autopsia judicial núm. 082-2021, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en fecha 26 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido de que … *se me lanzó encima y yo tuve que defenderme*… Sin embargo, como hemos visto, esa opinión es ampliamente descartada por los medios de prueba de cargo.

4.10. En consecuencia, esta Suprema Corte entiende que los medios de prueba son suficientes para sustentar la sentencia condenatoria, además de que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación, en tanto que estableció los motivos que la llevaron a desestimar los argumentos que le fueron planteados en el recurso de apelación relacionados con la valoración de los medios de prueba, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas o generales.

4.11. Ahora bien, el recurrente tiene razón cuando afirma que la corte de apelación no se pronunció sobre la calificación jurídica, en el sentido de que debe aplicarse la excusa legal de la provocación establecida en el artículo 321 del Código Penal.

4.12. A pesar de eso, por la naturaleza de la cuestión, esta Segunda Sala utilizará la técnica de sustitución o suplencia de motivos, en tanto que la decisión es correcta.

4.13. Sobre esta técnica, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada*…[4]

4.14. En ese orden, para contestar esa cuestión se debe señalar que las excusas son los … *hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple*…[5]

4.15. En el caso particular de la excusa legal de la provocación se ha establecido que los elementos constitutivos que la configuran son: 1. que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2. que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de

---

[4] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

[5] [redacted] citado por [redacted], Artagnan (2021). "*Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I*" (1.ª ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 193.

apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; y 4. que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos.[6]

4.16. Sobre esa base, es evidente que los hechos acreditados en este caso no configuran esa excusa, en tanto que de estos no se extrae —siquiera— que el occiso haya agredido o atacado físicamente al imputado, en atención a lo cual el ordenamiento jurídico no le permitía accionar como lo hizo, de ahí que procede desestimar esa pretensión.

4.17. Esa desestimación la extendemos a las solicitudes que persiguen la reducción de la pena, en tanto que la sanción que le fue impuesta al recurrente es correcta. Y es que, esta Segunda Sala no vislumbra ninguna circunstancia que permita afirmar que la condena de doce (12) años de reclusión mayor perdió toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la prevención especial, máxime que no representa la pena máxima que corresponde al tipo penal por el que [redacted] fue declarado culpable.

[6] Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, B. J. 1053, Cámara Penal, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En conclusión, la sentencia recurrida no incurre en errores que conlleven su nulidad, debido a lo cual procede desestimar el único medio de casación propuesto, una vez rectificados los errores cometidos y suplidas las motivaciones defectuosas, rechazando el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[7]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a

[7] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00356, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las

costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-03322
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1170

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado; [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral números [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado; actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra lasentenciapenalnúm.1419-2024-SSEN-00410, dictada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, a través de su representante legal,* [redacted]*, en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra la sentencia núm.54803-2023-SSEN-00573, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO y TERCERO del dispositivo de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrida, para que, en lo adelante disponga: Segundo: En cuanto al fondo Declaran al ciudadano [redacted], de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.001-[redacted], [redacted], Barrio Landida, Provincia Santo Domingo. Teléfono: [redacted], actualmente en libertad. Culpable de los crímenes de Asociación de Malhechores y Trafico de Drogas Narcóticas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265 y 266, del Código Penal Dominicano, 5 letra A. 75 Párrafo II. 85 letras B, C y Dy párrafo II 86 y 87 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 2.6, 211, 3.3, 3 de la ley 155-17, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia se le condeno a la pena de siete (07) años de prisión, a ser cumplida la Penitenciaria Nacional de la Victoria, al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00). Tercero: En cuanto al fondo Declaran al ciudadano [redacted], de generales de ley, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. [redacted], [redacted], Provincia Santo Domingo, Teléfono: 809-330-4327, actualmente en libertad. Culpable de los crímenes de Asociación de Malhechores y Trafico de Drogas Narcóticas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidos en los artículos 265 v 266, del Código Penal Dominicano, 5 letra A, 75 Párrafo II, 85 letras B, C

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *y D párrafo II, 86 y 87 de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano: y en consecuencia se le condena a la pena de siete (07) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de una multa ascendente a la sumo de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$50.000.00).* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Se hace constar el voto disidente de la magistrada [redacted].* ***CUARTO:*** *REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo una vez transcurridos los plazos legales [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00573 del 26de octubre de 2023, declaró culpables a [redacted] y [redacted], y los condenó a 6 años de prisión; en cuanto a [redacted] y [redacted], los condenó a una pena de 10 años de prisión, todos acusados de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265 y 266, del Código Penal dominicano; 5 letra a), 75 párrafo II, 85 letras b), c) y d) y párrafo II, 86 y 87 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en cuanto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a [redacted], solo a este le añaden la Ley 155-17, sobre Lavado de Activo, en perjuicio del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01286, del30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y fijó audiencia para el día17 de septiembre del año 2025,a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso. *Nosotros hemos, el señor* [redacted]*, por intermedio de quien nos habla, presentado el presente recurso de casación con respecto a la sentencia que lo condena a la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud de que sus derechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fundamentales han sido total e indebidamente violentados, en virtud de que los elementos de prueba que presentamos tanto en la fase de juicio como en la fase de la corte de apelación no fueron observados; incluso se depositó, valga la redundancia, en el acuerdo de la apelación dichos elementos probatorios. En ese sentido, honorable jueces, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de la casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia penal número 1419-2024-SSEN-00410, de fecha de 16 de octubre de 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por estar apegado a las normas legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con algún lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia antes descrita, evacuada por la sala ya también antes descrita por las violaciones comprometidas en la misma y que conforma los medios del presente recurso por haberse comprobado el motivo de impugnación, en consecuencia, dictar directamente la sentencia en el caso que nos ocupa, procediendo a observar las disposiciones de los artículos 39, 68, 69, numerales 4 y 10 de la Constitución política dominicana, así como los artículos 11, 12, 14, 26, 166, 167, 422, numerales 2.1 y 2.2 de la norma procesal penal y, en consecuencia, declarar la absolución total del señor [redacted] por haberse comprobado y demostrado a través de los elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pruebas ofertados en el presente recurso de la inocencia de este, además, por las razones de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan ser insuficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado. Tercero: Ordenar la libertad del señor [redacted] desde la misma sala de esta honorable Suprema Corte de Justicia, ya que el mismo se encuentra cumpliendo una prisión tal y como lo indica la sentencia recurrida en casación de fecha 16 de octubre del 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, ordenar, honorable jueces, lo siguiente: cese toda medida de coerción que pesa sobre el señor [redacted]. Luego a la Dirección General de Impuestos Internos el levantamiento de la oposición administrativa del vehículo privado, como conclusiones accesorias y en caso de que vosotros entiendan que no son acogidas dichas conclusiones principales, solicitamos lo siguiente: declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00410, de fecha de 16 de octubre de 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por las violaciones comprometidas en la misma y que conforman los medios del presente recurso por haberse comprobado el motivo de impugnación, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante una corte de apelación de la misma jurisdicción, pero de distinta composición, segundo, ordenar el cese toda medida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de coerción que pesa sobre el señor [redacted], toda vez que sobre él recae la presunción de inocencia, además, por demostrar y comprobar que este no presenta peligro de fuga, ya que el mismo ha cumplido con la presentación periódica ante el fiscal investigador desde el génesis del proceso, tal y como se puede comprobar y demostrar en las certificaciones números 4322 y 4422, ambas de fecha 22 de septiembre de 2022, expedidas por la Dirección del Departamento de Persecución de Tráfico y Consumo de Sustancias Controladas, ofertando como elemento probatorio a descargo en la fase preliminar del presente proceso, tercero, ordenar la libertad del señor [redacted] desde la misma sala de audiencia, ya que el mismo se encuentra cumpliendo prisión, tal y como se indica en la sentencia recurrida, evacuada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Dorian [redacted], actuando en representación de [redacted] parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00410, de fecha 16 de*

octubre de 2024, dictada por la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Segundo: Que sea declarado con lugar en cuanto al fondo el presente recurso de casación, casar la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00410, de fecha 16 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo; en consecuencia, ordenar la absolución de los recurrentes [redacted] *y* [redacted]*, ordenando el cese de la medida de coerción y su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, en cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00410, del 16 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo; en consecuencia, ordenar la nueva valoración del recurso de apelación ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y de otro departamento judicial.*

1.4.3. Escuchado el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00410, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2024, debido a que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, respetando los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que determinaron la culpabilidad de los imputados, la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios que establece la normativa procesal penal, por tales razones dicho recurso de casación debe ser desestimado.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.****Segundo medio:****Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia formulación precisa de en cuanto a la cargos e insuficiencia de motivos.* ***Tercer medio:*** *Falta de Fundamentación por motivación incompleta.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]El Tribunal a quo no realizó una interpretación concreta de los hechos y valoración inoportuna de las pruebas sometidas a su escrutinio. Además, violaciones de índole procesal, violación a las reglas del registro de persona y vehículos.Partiendo del cuadro fáctico que ha hecho el Ministerio Publico y las declaraciones expuestas por los agentes actuantes advierte que el Tribunal a quo dio un valor distinto y desnaturalizó el valor probatorio en perjuicio del concepto, ni en ninguna parte de la declaración recurrente, tuvieron el dominio o posesión de la sustancia en cuestión. Que, debió el Tribunal a quo, realizar otro tipo de valoración al testimonio presentado por los agentes, máxime, cuando desde un principio se ha denunciado la ausencia de participación de los hechos por los cuales se acusa al recurrente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *El Tribunal a quo no motivó en cuanto a las causales que subsidian la formulación precisa de cargos en base a los hechos indilgados al recurrente. Al verificar minuciosamente las "motivaciones" utilizadas por el Tribunal a quo, se vislumbra de manera inmediata, como los Jueces no advierten o señalan la participación individualizada de los recurrentes [redacted] y [redacted], y es que, de cara a las actuaciones procesales y los aspectos periféricos realizados, se acarrean dudas enérgicamente razonables en cuanto al descifrar si la sustancia ocupada, fuere o no del dominio absoluto del recurrente. Este importante elemento, deja en la orfandad la necesidad motivacional que requiere una sentencia en el orden cronológico de la imputabilidad de la infracción, en consonancia, a los elementos constitutivos de la misma. Así las cosas, no han establecido con certeza y lejos de cualquier duda razonable, cual fue el hecho típico que perpetró los recurrentes [redacted] y [redacted], al momento del hallazgo de la sustancia, más aún, cuando se habla de que, momentos antes se había prestado el mismo y que, la detención se produjo antes de abordarlo, es decir, si quiera, el mismo podía conocer, acceder o disponer de las cosas que se hubieren dejado dentro de él, pues más aun, ante la ausencia de requisar el mismo momentos en que es detenido, acarrea una inobservancia que el legislador a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *castigado con la nulidad de las actuaciones, y sus consecuencias. El Tribunal a quo, sustituye la valoración del rendimiento probatorio de cada elemento aportado (qué, cómo, cuándo, quién y por qué) por juicios sobre la alegada idoneidad o inidoneidad para confirmar o enervar la acusación. Ello es una cuestión de impresión, no de valoración racional de los elementos de prueba.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Del contenido de la impugnada decisión, se advierte que la corte a qua no hizo una motivación adecuada, pues olvido que la motivación de la resolución resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas en los procesos judiciales encuentren la prueba de sus condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración apreciación de los hechos y la aplicación del derecho; que la Corte a-qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la resolución sea Manifiestamente Infundada, y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de rechazar el recurso de apelación, toda vez,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *que al momento de rechazar el recurso dedica dos considerando. Que la decisión dada por la corte a qua, es una falacia, una exageración y una forma de justificar lo injustificado; la resolución está tan desprovista de argumentaciones, contrario a como lo estuvo la decisión del quinto de instrucción, donde no se evidencia que realmente lo confirmado no es suficiente, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación resolución. Del examen y lectura del cuerpo y desarrollo de la sentencia impugnada, ciertamente la Corte a qua adopta las motivaciones dadas por e tribunal de primer grado, sin embargo, para admitirlas o rechazarlas no pondera los vicios denunciados por el recurrente, ni establece de manera precisa el por qué queda comprometida la responsabilidad penal del imputado y cuáles fueron los motivos, que el tribunal de fondo tuvo para declarar la culpabilidad del recurrente [redacted] y [redacted], y una pena que fue reducida a siete (7) años de prisión, tampoco precisó, conforme a derecho, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación de que fue apoderada no brindó motivos suficientes sobre los vicios denunciados, por lo que dicha actuación no permite determinar si hubo una correcta aplicación de la ley.*

2.5. El recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia;* ***Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasión en indefensión.****Tercer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al legítimo derecho de defensa y violación a la igualdad ante la ley entre las partes.*

2.6. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte a quo, hizo caso omiso a lo dispuesto en los Artículos 24 y 417 numeral 2 de la norma Procesal Penal, toda vez que no hizo una adecuada motivación para fundamentar la decisión hoy recurrida, toda vez que omitió aspectos que atañen a derechos fundamentales y respeto al debido proceso de ley, consagrados en la Constitución política dominicana y en Pactos Internacionales que ostentan rangos constitucionales, en contra del señor [redacted], al no establecer las motivaciones de hecho y de derecho, violentando con ello los artículos ut supra indicados y el respeto al debido proceso de ley. Que la corte a quo inobservó de una forma injusta, el hecho de que los señores [redacted] y [redacted], en ningún momento de la audiencia de fondo, hayan señalado al recurrente, señor [redacted], como persona que participó de forma activa en dichas actuaciones deleznables, más por el contrario, estos co imputados manifestaron al tribunal de juicio, desconocer al señor [redacted]. otro señalamiento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *que hizo la Defensa Técnica del encartado [redacted], tanto a la corte a-quo como al tribunal de primer grado, lo constituye el hecho de que una vez agotados los debates en la fase de juicio y la presentación de los elementos de prueba a cargo, permitió que el Ministerio Publico, presentara un elemento de prueba, totalmente violatorio a la Constitución Política Dominicana y la Norma Procesal Penal, así como al derecho de defensa de los encartados arriba indicados, y lo es el testimonio de los señores [redacted] Y [redacted], quienes son dos co-imputados en el proceso y a los que si le encontraron sustancias controladas, y a quienes el Ministerio Publico presentó como un elemento de prueba testimonial a cargo. Que la corte a quo, así como al tribunal de primer grado, tampoco valoraron el hecho de que la Defensa Técnica del imputado [redacted], había hecho hincapié en que los señores [redacted] y [redacted], habían negado todo vínculo con él, desde el génesis del proceso. (Ver la resolución penal número 530-2020-SMEC-02404, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), evacuada por la oficina de Atención Permanente de la Provincia Santo Domingo).*

2.7. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la corte a quo fue muy injusta al no obtemperar al llamado que hizo al tribunal de primer grado, la Defensa Técnica del señor [redacted], en el sentido de que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Magistrada Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, al evacuar el Auto Numero 581-2022-SRES-00670, de fecha Catorce (14) del mes de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022), violentó el derecho de defensa de dicho encartado, todo esto en franca violación al Artículo 59 Numerales 4 y 10 de la Constitución Política Dominicana y a los Artículos 18, 113, 170 y 171 del Código Procesal Penal Dominicano. A que la corte a qua y el tribunal de primera instancia, no hicieron un razonamiento jurídico justo, a la hora de ponderar los argumentos enarbolados por el Ministerio Público, ya que sus argumentos infundados, desnaturaliza la figura del lavado de activos en la acusación absurda que orquestó en contra del recurrente en casación, señor [redacted]. La corte a quo no justipreció el hecho de que la Juez de lo preliminar, en su auto ut supra indicado, acogió como bueno y valido el Escrito de Defensa presentado por la Defensa Técnica del señor [redacted], pero dejó fuera todos y cada uno de los elementos de prueba a descargos que fueron formal y legalmente incorporados al proceso, los cuales serían utilizados para comprobar y demostrar la inocencia de dicho encartado. La Defensa Técnica del encartado [redacted], ofreció elementos de pruebas a descargo, las cuales fueron ofertadas en la fase preliminar y que fueron rechazadas, tal y como hemos indicado más arriba, pero la corte a quo ni siquiera hizo referencia a dichos elementos de pruebas puesto a su disposición, por lo que esto es una franca violación al artículo 172 de la Norma Procesal Penal. Presenta una franca violación al Legítimo derecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *defensa y a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, en perjuicio del encartado [redacted], toda vez que la corte a quo no tomó en consideración el hecho de que la parte recurrente, fue diligente en presentar sus elementos probatorios de descargo, para que sean valorados por ésta, amparado en lo que estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal, haciendo énfasis en que dichos elementos probatorios de descargo fueron formalmente presentados, tanto en la audiencia preliminar, a través de su escrito de defensa, en el juicio de fondo y posteriormente en la corte a quo. Pero la corte a qua, al igual que el tribunal de primer grado, hizo caso omiso a los elementos probatorios de descargo, violentando con ello el principio de objetividad que debe primar en los tribunales de la República. (ver anexos g y h del presente recurso de casación). Que es menester precisar que en la sentencia de la corte a qua, se puede apreciar existe una violación al derecho de defensa, una injusta o ninguna apreciación de tos elementos de prueba, toda vez que al imputado hoy recurrente le rechazaron las pruebas con la que demostraría su inocencia en el presente proceso, no obstante haber sido introducidos como lo estipula la normar, tanto en la etapa preliminar como en la etapa de apelación.*

2.8. En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a quo, al no pronunciarse con respecto a los elementos probatorios presentados por la Defensa Técnica*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *del encartado, señor [redacted], cometió una franca violación a nuestra Norma Procesal Penal y en especial, a la Constitución Política Dominicana, en su Artículo 69 Numerales 4 y 10, el cual estipula lo siguiente: Numeral 4) El derecho a un juicio público, oral v contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; por lo que, con ello, la corte a-quo ha violentado uno de los principios fundamentales más importante de todo ser humano, el respeto al legítimo derecho de defensa, el cual está consagrado en nuestra Constitución Política, así como en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, que tienen rango constitucional. Otro derecho fundamental conculcado al imputado, señor [redacted], lo es lo concerniente al legítimo derecho de defensa, toda vez que la corte a-quo, no valoró en su justa dimensión, todos y cada uno de los elementos de prueba a descargó presentados en la etapa preliminar y que fueran adjuntados al presente recurso de casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por los recurrentes [redacted] y [redacted], los cuales interpusieron recurso de apelación en conjunto, la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

*[…]Que del análisis sustancial del motivo invocado por los recurrentes frente a la sentencia impugnada, esta Corte tiene a bien establecer, que el tribunal a quo obró respetando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los principios que rigen la materia y es en tal sentido que dicho tribunal a quo dictó una sentencia lógica y coordinada, además de ser su motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: '"el principio de inmediación implica el conocimiento directo de las pruebas y que éstas sean incorporadas en presencia de todas las partes. Asimismo, se busca regular la dinámica en los debates, incidentes y alegatos. como ha ocurrido en el caso de la especie, ya que las pruebas fueron presentadas y debatidas de manera oral durante el juicio y las interrupciones, si existieron, estaban justificadas y esto no afecto el derecho de defensa por lo que la defensa tuvo oportunidad de refutar las pruebas, cumpliendo con los principio que rigen la materia, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión atacada, por lo que el tribunal a quo no violento con su accionar los principios rectores consistente en oralidad, publicidad, inmediación y concentración del juicio, en ese sentido rechaza el primer medio planteado por carecer de fundamento.**9.** El recurrente argumenta en el medio invocado que las declaraciones de los coimputados carecen de credibilidad y fueron realizadas con la intención de obtener beneficios judiciales. Sin embargo, el artículo 172 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Procesal Penal establece que los jueces valoran las pruebas según las reglas de la sana crítica, lo que les permite apreciar la credibilidad de los testigos, incluso si son coimputados. Si el tribunal consideró que las declaraciones de los coimputados, junto con otros elementos, eran suficientes para establecer la participación de los recurrentes, este análisis corresponde a la valoración probatoria propia del tribunal.10. Que esta alzada luego del examen del medio invocado en confrontación con la sentencia del tribunal a quo, advierte que aun cuando el recurrente aduce que la sentencia carece de motivación adecuada y que las declaraciones de los coimputados fueron introducidas de manera irregular y que el tribunal no valoró la falta de pruebas contundentes que corroboraran dichas declaraciones; se verifica que habiendo quedado demostrada la responsabilidad penal de los señores [redacted] y [redacted], que su hecho ha ocasionado daños a la sociedad, que en esas mismas atenciones, esta Corte verifica que las declaraciones de la testigo resultaron ser precisas y concordantes, guardando hilaridad con los demás elementos de pruebas, toda vez que sus declaraciones aportan circunstancias que resultan relevantes a los fines de dilucidar la forma en que ocurrió el hecho, por lo que entiende esta alzada que no lleva razón el recurrente en su segundo motivo ya que las pruebas testimoniales de los coimputados fueron sometidos conforme al debido proceso y debidamente valorados, por lo que esta alzada rechaza el segundo motivo por carecer de fundamento.12. Alude la defensa en su medio invocado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que le tribunal a quo incurrió en la falta de valoración de las pruebas ofertadas a descargo en favor de los imputados, la cuales ya habían sido admitidas por el juez de la instrucción en el auto de apertura ajuicio, contrario a esto el tribunal a quo realizo una ponderación armónica de todos los elemento de pruebas presentados por ambas partes realizando así una correcta administración de Justicia, evaluando de manera objetiva las pruebas, lo que no implica una omisión que afecte el derecho de defensa, Según el artículo 310 del Código Procesal Penal, el tribunal debe garantizar la observancia de los derechos procesales de las partes. No se ha demostrado que haya habido una afectación en la forma de presentar y valorar las pruebas de descargo que afecte el derecho de defensa. La motivación de la sentencia fue clara y adecuada, adiciona a esto el tribunal a-quo ofreció todas las oportunidades a la defensa para presentar sus pruebas y argumento, siguiendo el debido proceso y garantizando el derecho de defensa tal y como lo establece en el artículo 69 de la Constitución y los artículos 18, 113, 170 y 171 del Código Procesal Penal; No hay indicios de que se haya violado este derecho al no tomar en cuenta algún elemento probatorio, por lo que entiende esta alzada que no lleva razón el recurrente en su tercer medio invocado y procede rechazar el mismo. Que no obstante lo anterior, y establecer el tribunal a-quo los parámetros legales para la adopción de la pena en contra de los encartados [redacted] y [redacted] encartada [redacted], lo cual se aprecia en la página 43 a la 45 de la sentencia del tribunal a-quo, esta Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *entiende, partiendo del principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la persona y en virtud de las disposiciones del art. 339 del Código Procesal Penal, así como la base de los hechos ya fijados y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable; procede en consecuencia a reformar la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta, modificando la misma y reduciéndola en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por entender que es la pena que mejor se ajusta al principio de razonabilidad en relación a la naturaleza del hecho cometido.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dio inicio a este proceso. *Que los procesados* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] *resultaron arrestados por miembros de la Policía Nacional, adscritos a la Dirección Central Antinarcóticos (DICAN), quienes mediante investigaciones e inteligencia desarrolladas el día jueves tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dieron seguimiento a los vehículos marca Ford, año 2010, color blanco (en el cual se trasladaban* [redacted] *y* [redacted]*), y en el vehículo marca Honda, modelo CRV, año 2019,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

color gris se movilizaban los imputados [redacted], [redacted]; que ambos vehículos estaban estacionados en el interior de un estacionamiento [redacted], provincia Santo Domingo, desde donde partieron en dirección al Este del país. Acto seguido, los agentes antidrogas continuaron cubriendo la ruta de los vehículos, quienes en todo momento, se desplazaban juntos, hasta llegar a la [redacted], donde advirtieron el seguimiento policial e intentaron emprender la huida, acelerando rápidamente su marcha, logrando el DICAN la detención aproximadamente 10:17 a.m., del vehículo Ford, año 2010, que se desplazaban [redacted] (conductor) y [redacted] (en el asiento del pasajero), donde, luego de ser requisada fue identificada la existencia de un compartimiento secreto de apertura electrónica (caleta) en el piso de la misma (cubierto con alfombras), que al no conocer la forma de apertura y ante la negativa de los imputados a suministrarla debió ser abierto de forma mecánica, encontrando en su interior un paquete de polvo blanco. Que minutos más tarde, fue localizada en la calle [redacted], próximo a la entrada de Villa Zorrilla, el vehículo marca Honda, modelo CRV, color gris, en el cual se movilizaban los imputados [redacted] (conductor), [redacted] (ocupando el espacio trasero) y Ramón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] *(ocupando asiento delantero derecho-pasajero-), que luego de ser detenida y registrada, fueron ocupados en el interior de la gaveta del tablero del lado del pasajero, una matrícula núm. 7680171 de fecha 02/02/2017 y la Póliza de seguro núm. 051- 3500510 correspondiente al vehículo marca Ford, año 2010, color blanco.*

4.2.Dada la solución que se le dará al caso, esta corte de casación analizará en conjunto aspectos planteados por los recurrentes imputados, mediante sus respectivos recursos de casación, los cuales aducen desnaturalización en cuanto a la valoración probatoria, sobre los reclamos que sostienen los medios impugnativos presentados para su apreciación en su recurso de apelación; de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia de los vicios invocados por los recurrentes indistintamente, toda vez, que la Corte *a qua* no hizo una correcta ponderación de los medios impugnativos aportados en el recurso de apelación incoados por estos de manera conjunta en un mismo escrito, ya que se trataba de la valoración probatoria, la cual amerita de su ponderación; no establece la corte motivos sobre las pruebas que en su oportunidad les fueron sometidas a su escrutinio; por tanto, esta sala advierte que la alzada incurrió en falta de estatuir, tomando una decisión diferente a la del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado, sin hacer una correcta ponderación de los elementos de pruebas para con ello poder justificar la disminución de la pena, pero aun así más elevada que los demás imputados involucrados, que fueron condenados.

4.3. Para comprobar los alegatos de los recurrentes, es de lugar establecer que de acuerdo a los hechos fijados los cuales constan trascritos en la presente sentencia en el numeral 4.1, el tribunal de la inmediación condenó a los imputados [redacted] y [redacted] a una pena de seis (6) años de prisión, por haber violado las disposiciones legales contenida en los artículos 265 y266,delCódigoPenal dominicano;51 letra a), 75párrafoII, 85 letras b), c) y d) y párrafo II, 86 y 87 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el crimen de asociación de malhechores, y tráfico de drogas narcóticas; así mismo fue condenado el imputado [redacted], a diez (10) años de prisión, por haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 265 y 266, del Código Penal dominicano, 5 letra a), 5 párrafo II, 85 letras b), c) y d) y párrafo II, 86 y 87 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 2.6, 211, 3.3, 3 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activo; al imputado [redacted], lo condenó a diez (10) años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

prisión, por haber sido culpable de los crímenes de asociación de malhechores y tráfico de drogas narcóticas, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 265 y 266, del Código Penal dominicano, 5 letra a), 75 párrafo II, 85 letras b),c)y c) y párrafo II, 86 y 87 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

4.4. Partiendo de lo antes transcrito, dicha condena fue sobre la base de que todos los imputados violaron las disposiciones contenidas en los artículos precedentemente enunciados, salvo [redacted], a quien le agregaron la Ley 155-17, sobre lavado de activos, sin que el órgano acusador haya aportado pruebas que por sí solas o aunadas entre sí demuestren la participación o vinculación de los justiciables para con los hechos hoy juzgados, como tampoco las circunstancias en que ocurren los mismos y cuál ha sido la participación de cada uno que pueda justificar la condena.

4.5. La jurisdicción de apelación, apoderada de los recursos de [redacted] y [redacted] decidió rechazar los medios planteados por estos y al final decide declarar con lugar de manera parcial en cuanto a la pena, estableciendo en el numeral 13 lo siguiente: *(…)esta Corte entiende, partiendo del principio de resocialización de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la pena, aspecto de humanización y reinserción de la persona y en virtud de las disposiciones del art. 339 del Código Procesal Penal, así como la base de los hechos ya fijados y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable; procede en consecuencia a reformar la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta, modificando la misma y reduciéndola en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por entender que es la pena que mejor se ajusta al principio de razonabilidad en relación a la naturaleza del hecho cometido.

4.6. Esa instancia judicial también estableció que no se ha demostrado que haya habido una afectación en la forma de presentar y valorar las pruebas de descargo que afecte el derecho de defensa. La motivación de la sentencia fue clara y adecuada (…) No hay indicios de que se haya violado este derecho al no tomar en cuenta algún elemento probatorio.

4.7. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal comprueba, contrario a lo aludido por la corte de apelación, que el tribunal sentenciador dejó huérfana su decisión al no tener una correcta motivación de la valoración realizada a los medios de pruebas aportados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en el sentido de que:

- En la página 40, letra h donde figuran los hechos probados, establece que en el vehículo que se ocupó la sustancia controlada era en el que se trasladaban los hoy recurrentes, siendo esto contrario a las pruebas aportadas (acta de registro, declaraciones de los agentes de la DNCD).
- La vinculación entre los dos vehículos, es que salieron del mismo parqueo; en el vehículo marca Ford se transportaban [redacted] y [redacted], en el cual fue el hallazgo de la droga y en el vehículo marca Honda CRV, que se transportaban [redacted], [redacted] y [redacted], solo se encontró la póliza de seguro del vehículo marca Ford, no así drogas; además de que ambos fueron arrestados en diferentes lugares, existiendo contradicción en el lugar del registro del vehículo marca Honda CRV, pues en un momento dice una calle y en otro momento dice otra.
- Es decir, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción, respecto al acta de registro de vehículo y de persona, que ocuparon la droga en el vehículo marca Ford y en estos se trasladaban [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Rojas y [redacted], sin embargo, el tribunal había dicho que en el vehículo que se ocupó la sustancia controlada se trasladaban los dos hoy recurrentes, lo cual no es cierto.

- Esto conllevó a que, en la sentencia de primer grado, dice que se probó la responsabilidad de todos en la violación de los artículos 265 y 266, la ley de drogas, armas y lavado de activo, sin delimitar participación de cada uno. Todo ello porque no fue probada la alegada investigación previa existente (más que el seguimiento del día de la ocupación).
- Además, resulta desproporcional que de cinco (5) imputados dos resultaron con una pena de seis (6) años de prisión (los dos individuos que iban en el vehículo que se ocupó la droga) y los otros dos imputados hoy recurrentes, en el vehículo que estos se trasportaban no se ocupó droga, sin embargo, fueron condenados a una pena de diez (10) años, a pesar de que solo a uno ([redacted]) se le imputa la violación a Ley 155-17, sobre Lavado de Activos, sin ninguna individualización de su participación. No obstante, hay un imputado [redacted], que su participación en este proceso es que andaba en el vehículo marca CRV, y figura que se le ocupó un arma de fuego, pero al momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la imposición de la pena no aparece este imputado en los hechos fijados por el tribunal ni tampoco en el dispositivo.

4.8. Con respecto a lo planteado, conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal referente a que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[1] por lo cual estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.[2]

4.9. De igual modo, sobre la sana crítica, se ha dicho que es un sistema de apreciación de la prueba por el juez caracterizado por el hecho de que tal ponderación no es tan libre, pues se halla sometida a reglas (las de la sana crítica) que son normas de criterio fundadas en la lógica y la experiencia. El de la sana crítica es un estándar flexible referido a la

[1]Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0188 del 28 de febrero de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sensatez del juzgador, que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de experiencia), de suerte que las conclusiones que de aquella extraiga no sean exclusivamente singulares y subjetivas, sino que puedan ser compartidas por terceros.[3]

4.10. En consonancia con lo dicho, el contenido de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, fue concebido dentro del marco del principio de unidad de la prueba, que proscribe el examen de cada elemento de manera aislada o fragmentada, en pos de aprehender los hechos de modo lógico,[4] en ese sentido, en el caso presente se ha roto con la unidad de la prueba, pues como fue indicado previamente, no fueron ponderadas de manera correcta las pruebas documentales relevantes y las testimoniales, para el esclarecimiento del hecho juzgado; en ese sentido, la interpretación de la alzada, parte de los datos ofrecidos por el tribunal de la inmediación, el cual hizo una mala interpretación de

[3]Marcelo Sebastián Midón. Delincuencia Económica. Aranzadi. España, 2018, pág. 230; citado en sentencia núm. SCJ-SS-23-1640 del 29 de diciembre de 2023 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1195 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2023.

las pruebas.

4.11. En la especie, tal y como han señalado los recurrentes, la Corte *a qua* incurrió en errores sustanciales que impiden que puedan ser subsanados en sede casacional; al examinar el fallo recurrido, así como la sentencia del tribunal de juicio, ha sido comprobado que carecen de una motivación pertinente; al analizar la sentencia condenatoria, se advierte que no fueron valoradas de manera coherente las pruebas presentadas en el juicio, ya que le dio un valor distinto y ciertamente como alegan los recurrentes en ninguna parte de las declaraciones se establece que ellos tuvieron el dominio o posesión de la sustancia en cuestión.

4.12. Tampoco el Tribunal *a quo* advierte o señala la participación individualizada de los recurrentes [redacted] y [redacted], y es que, de cara a las actuaciones procesales se acarrean dudas razonables en cuanto a descifrar si la sustancia ocupada, fuere o no del dominio absoluto de los recurrentes, desnaturalizando el valor probatorio que debió haber juzgado de manera atinada, lo que no fue enmendado por la Corte *a qua*, sino que, por el contrario, esta modificó la decisión sin ofrecer un razonamiento lógico que permita determinar a esta alzada cómo han sido evaluados tanto los hechos como el derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que sirvieron de soporte al fallo emitido por esta; todo lo cual convierte la sentencia en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal.

4.13. Es conveniente destacar que la motivación es definida como aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso concreto, es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, falta de valoración probatoria y desnaturalización de los hechos, como alegan de manera acertada los recurrentes, todo lo cual conlleva a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de que se trata y anule la actuación, no solo del tribunal de primer grado, sino también la de la Corte *a qua*, por haber tomado una decisión con base en los hechos fijados de primer grado, sin haber dado una correcta ponderación a los elementos de pruebas, y cuál fue la participación de los hoy recurrentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en los hechos juzgados para emitir el fallo hoy recurrido en casación, decisión con insuficiencia de motivos también; y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2.b, ordena el envío del presente proceso al tribunal de primer grado para que realice la celebración total de un nuevo juicio, pues se requiere la valoración de pruebas que necesitan de oralidad e inmediación.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, en el caso que nos ocupa cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], ambos contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00410, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que apodere a uno de sus tribunales colegiados con excepción del primero, para la realización total de un nuevo juicio.

Tercero: Compensa a los recurrentes del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01276
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1133

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida República de Colombia, residencial [redacted], manzana 13-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

D, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada* [redacted], [redacted], *y* [redacted], *por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *contra de la Sentencia Penal Núm. 371-2023-SSEN-00236 de fecha 19 de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Jadida de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia Penal Núm. 371-2023-SSEN-00236 de fecha 19 de diciembre del año dos mil*

> *veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Jadida de Santiago, por no contener los vicios enarbolados por la parte recurrente en su medio impugnativo.* ***TERCERO:*** *Acoge las conclusiones del ministerio público y rechaza las formuladas por los defensores técnicos de los imputados. En vista de que los querellantes y actores civiles no produjeron conclusiones por conducto de su asesor, la corte no se pronuncia al respecto.* ***CUARTO:*** *Que tratándose en la especie de un proceso donde las aspiraciones nucleares de todos los recurrentes se vieron frustradas por razones obvias; procede en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal condenar a los querellados al pago de las costas penales del proceso; no así de las civiles, en vista de que éstos desistieron su acción en otra etapa del proceso.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público. [sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-2023-SSEN-00236, emitida en fecha 19 de diciembre de 2023, declaró a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 319 y 320 del Código Penal, en perjuicio de las víctimas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Grisel de los Santos Padilla, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

[redacted], Yulisa [redacted] (occisos), [redacted] y [redacted] (víctimas); les condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión suspensivos, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a saber: 1.- Residir en los domicilios aportados al tribunal, y en caso de cambiar de domicilios, informarlos al juez de la ejecución de la Pena para los fines de lugar. 2.- Abstenerse de viajar al extranjero. 3.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso sustancias controladas. 4.- Abstenerse de visitar lugares y personas relacionados con la venta y distribución desustancias controladas. 5.- Cada uno de los imputados deberá prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario no menor de dos mil horas laborables ante las instancias del cuerpo de bomberos, defensa civil o instancias gubernamentales de medio ambiente; así como la siembra de mil árboles cada uno, en virtud de los daños ocasionados al medio ambiente. Además, fueron condenados al pago de una multa de RD$2,000.00. Dispuso el decomiso de las pruebas materiales consistente en: 1. Un (1) flexible para tanque de gas estacionario con la goma rota; 2. Un (1) DVR, productname Digital Video Recorder, marca Hanbang No: [redacted], color negro, modelo HB-GE5116E-CUNA161010, serial No. 6GX-51CEC-0660, QUANTITY: IPCS, DATA: 01/12/16; y, 3) Una (1) memoria de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

color plateado marca Kingston de 8GB.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-0141 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los referidos recursos de casación y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], sus representantes legales, así como los de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que declare bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que tengan a bien acoger en todas sus partes el presente recurso de casación y con ello proceder a revocar la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00172 de fecha 20 de diciembre de 2024,*

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y, en consecuencia, proceder a dictar sentencia del caso, fallando de la siguiente manera: A) Principalmente, en cuanto al rechazo de la extinción del proceso por vencimiento del plazo para el proceso, proceder a declarar la extinción del proceso por duración máxima del plazo establecido en relación a los señores [redacted] y [redacted], en los términos que establecen los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal. B) Subsidiariamente, y en el improbable caso de que las conclusiones anteriores sean rechazadas, declarar con lugar el recurso de casación y dictar directamente la sentencia de este caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas incorporadas, y al declarar, por ello, la absolución de los señores [redacted] y [redacted], por manifestarse los vicios que se alegan como motivos del recurso y por no haberse demostrado que éstos incurrieron en las conductas previstas en los artículos 319 y 320 del Código Penal, consistente en homicidios y heridas involuntarias, siendo esta una acusación sin fundamento, mal fundada y carente de toda base legal y probatoria suficiente como para justificar una condena, procediendo a ordenar el cese de cualquier medida de coerción que pesare sobre estos. Tercero: Condenar a la Procuraduría Fiscal de Santiago al pago de las costas del procedimiento, conforme lo dispone la norma.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Vilmania

[redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Nos adherimos a las conclusiones vertidas por el doctor Salcedo, y le solicitamos a esta honorable corte aplicar las mismas conclusiones al caso de* [redacted], *por ser consecuente y ser tratada en los mismos hechos y derecho*.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazados de manera conjunta los recursos de casación presentados por los procesados* [redacted] *y* [redacted], [redacted]*; ya que, contrario a lo aducido por estos en las motivaciones exhibidas en la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a qua subsume las motivaciones de hecho y derecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. Segundo: Igual que sea reiterada la negativa de la procura de la extinción de la acción penal, ya que el proceso en cuestión ha quedado claro que no están dadas las condiciones de las prerrogativas de los recurrentes* [redacted] *y* [redacted], [redacted]*, cuando el legajo procesal establece claramente de manifiesto la complejidad del caso y la actividad procesal de los procesados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de casación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted]

2.1. Los imputados y recurrentes [redacted] y [redacted] proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de la ley, subversión del orden constitucional y violación a los principios procesales y derechos fundamentales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y a recibir fallo dentro de un plazo razonable.* ***Segundo medio:*** *Falta de base legal derivada de la falta de motivación e incongruencia de motivos en la sentencia. Sentencia inmotivada en hecho y en derecho, lo que entraña*

> *una violación al derecho fundamental a una sentencia motivada. Error in iudicando en la valoración de la omisión de formas sustanciales de los actos, ocasionando indefensión a los exponentes e incurriendo en subversión del orden constitucional y violación a los principios procesales y derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.* ***Tercer medio:*** *Falta de base legal derivada de la falta de motivación e incongruencia de motivos en la sentencia. Sentencia inmotivada en hecho y en derecho, lo que entraña una violación al derecho fundamental a una sentencia motivada. Error in iudicando en la valoración de las pruebas del proceso y cercenamiento del juicio al dejar fuera del análisis pruebas determinantes para la suerte del proceso.* ***Cuarto medio:*** *Violación a la ley, subversión del orden constitucional y violación al debido proceso, por transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica, al incurrir en una errónea aplicación de una norma jurídica y en una aberrante y preocupante desnaturalización de las pruebas producidas en el juicio.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

> *La Corte a qua realizó un análisis de la solicitud de extinción del proceso con ligereza, vaguedad e imprecisión. El 10 de noviembre de 2020, le fueron dictadas medidas de coerción a los recurrentes [redacted] y [redacted], fecha de inicio para el cómputo del plazo de prescripción del proceso. Desde ese día han transcurrido más de 4 años y 2 meses, superando en más de 2 meses el plazo para el conocimiento del proceso. Los períodos de suspensión del proceso nunca fueron como consecuencia de dilaciones*

indebidas o tácticas dilatorias provocadas por los imputados [redacted] y [redacted], ni su defensa, por lo que no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. En un ejercicio impropio la Corte a qua se despacha con el rechazo de la solicitud, sin el menor análisis ni justificación, incurriendo en una afirmación genérica, cuando de la glosa procesal se extrae que la demora en la solución definitiva de este caso, se debe a situaciones externas a los exponentes, como lo son las suspensiones ocasionadas por la inasistencia de las víctimas, quienes incluso desistieron de sus pretensiones previo a la presentación de la acusación, lo que provocó que en la fase de la audiencia preliminar se conocieran más de 6 audiencias; en el juicio de fondo más de 5 audiencias; y en apelación 4 audiencias. Contrario a la imputación incausada que hace la Corte a qua, en las instancias anteriores ha sido la defensa de los acusados la que ha actuado de manera propositiva, jamás motivando aplazamientos indebidos, como sugiere la corte, pues ha depositado instancias para indicar a los tribunales los domicilios de las víctimas del proceso con la finalidad de agilizar y tramitar las notificaciones para evitar que se aplazaran las audiencias. Sin embargo, ocurrieron múltiples aplazamientos, sin que el Ministerio Público, quien motorizó la acción penal e identificó a las víctimas, aportara un solo dato para agilizar y tramitar las notificaciones en cuestión, en franca vulneración de los derechos de los acusados, hoy recurrentes. Esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá comprobar que nunca se ha aplazado una audiencia por inasistencia de los acusados, hoy recurrentes, en las más de 17 audiencias celebradas desde que se presentara acusación en este proceso en junio de 2021, desdiciéndose con ello la afirmación vacía de contenido probatorio de la Corte a qua.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

> *La Corte a qua hace un análisis distorsionado de lo que implica la transcripción de lo que ocurre en las audiencias y lo que es el deber del juez al recibir las pruebas producidas y emitir su fallo, al punto que se atreve a afirmar que lo que sí hubiera ocasionado vulneración de derechos es que se hubieran transcrito las declaraciones y el juez las hubiera valorado. Esta motivación distorsionada y en parte insuficiente, de lo que son las formalidades del proceso y su correlación con las garantías del proceso, hacen censurable el fallo de la Corte a qua. La falta de transcripción de lo que ocurre en el juicio impide a las partes ejercer su derecho de defensa sobre lo que aconteció, al no poder refutar, contestar, cuestionar o siquiera sustentar una defensa en aquello que solo queda en la psiquis y el imaginario del juez y no se recoge de manera literal en el acta o al menos en un audio que permita constatar si aquello que aparece en la sentencia es lo que realmente ocurrió. Las actas de las audiencias celebradas el 21 de noviembre de 2023 y el 1ero. de diciembre de 2023 por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no se recogen las declaraciones expresas ni completas, ni suficientes de los testigos a cargo y descargo, haciéndose mención únicamente de que fueron oídas. Aunque esto por sí solo es gravísimo y vulnera los derechos fundamentales de los ahora recurrentes, se ve agravado por la transcripción distorsionada, insuficiente y cortada que hace el tribunal a quo de las declaraciones de los testigos en la sentencia de primer grado que fue refrendado por la sentencia recurrida. El yerro en la sentencia del tribunal a quo es gravísimo, ya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que presenta en algunos casos lo que parece ser transcripción literal y en la misma secuencia o línea presenta lo que parece ser referencia o interpretación de lo que dijo el testigo. El tribunal a quo hizo una mezcla en la transcripción de las declaraciones de los testigos, transcribiendo literalmente, otras precisando lo que entendió el secretario o la jueza, otras incluyendo hasta expresiones o afirmaciones en paréntesis que no se sabe si son interpretaciones, aclaraciones o declaraciones textuales, en fin, no se recogen de manera literal, expresa ni objetiva las declaraciones dadas en el juicio por los testigos. Del análisis de lo precedentemente transcritos se desprende que la omisión de formas sustanciales de los actos, como lo es la transcripción expresa y exacta manipulada, subjetiva, distorsionada y cortada de las declaraciones de los testigos que prestaron testimonio en el juicio, se traduce en una falta de base legal, ocasionando indefensión a los recurrentes porque les impide derivar de esas declaraciones las consecuencias pertinentes para su defensa.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

> *La Corte a qua interpretó la motivación del tribunal a quo e incluso le dio un sentido distinto y mucho más amplio y arbitrario a lo que contiene la sentencia de primer grado, al afirmar que se demostró en el juicio que los acusados, hoy recurrentes, incurrieron en faltas al incumplir "el protocolo administrativo de operación que prescribe la resolución 201/2017 del Ministerio de Industria y Comercio", a pesar de que eso no fue lo que determinó el tribunal a quo. La falta de base legal de la sentencia de primer grado y de la sentencia de*

> *que se trata el presente recurso se deriva de la falta de motivación en la que incurrió el tribunal a quo y que extendió con su motivación distorsionada la Corte a qua. La sentencia recurrida está afectada del vicio de la falta de motivación, por haber aceptado, sin analizar con conciencia los aspectos contenidos en el recurso de apelación y haberse limitado a afirmar que las pruebas producidas, así como se describieron, eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, validando como un sello gomígrafo una decisión sin motivación. A pesar de esa falta de motivación, la Corte a qua se suma al razonamiento del tribunal a quo para afirmar, sin profundizar ni detallar de qué forma o a través de que pruebas se demostró lo que utiliza para justificar la confirmación de dicha sentencia, resultando también vacía de motivación al no encontrarse en sus motivos los elementos de hecho y de derecho que sustentan el resultado. En adición a la falta de motivación sobre las razones por las que el tribunal a quo descartó las pruebas aportadas para refutar la inexistencia de las infracciones retenidas, así como de los motivos que sustentan afirmaciones distorsionadas que corresponden con las pruebas producidas, el tribunal a quo también incurrió en una incongruencia en la motivación en relación con la acusación presentada y de la que debían defenderse los acusados. A esto ni siquiera se refirió la Corte a qua, dejando nueva vez sin motivación la decisión rendida en cuanto a aspectos fundamentales para sustentar la injusta condena en contra de los acusados, hoy recurrentes.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

> *En el párrafo 38 de la decisión recurrida la Corte a qua parte*

de la idea errada de que en el delito imputado lo que persigue la norma es reprochar conductas que incumplen deberes y obligaciones y asume, no en base a pruebas que describe y analiza, sino a lo que dijo el tribunal a quo, que hubo una conducta pasiva que se traduce en un incumplimiento sancionable penalmente, sin precisar cuáles elementos normativos permiten configurar el tipo penal en cuestión respecto de cada uno de los acusados, hoy recurrentes. En adición, en los párrafos 40 y 43, la Corte a qua contiene motivaciones más distorsionadas e infundadas, como lo son la afirmación vacía e incongruente de que el tribunal a quo realizó "magistralmente" una ponderación de la conducta del imputado y de la víctima al momento de establecer la causa generadora del accidente, y la mención de la solidez de una sanción pecuniaria que aduce fue impuesta a un tercero civilmente demandado que ni siquiera corresponde a este proceso ni forma parte de la acusación ni del expediente en general. Las motivaciones de la Corte a qua se quedan cortas frente a la crítica de la sentencia de primer grado y revelan que la decisión no cumple con el mandato constitucional y legal de sustentar con la debida motivación las decisiones emanadas del Poder Judicial. La Corte a qua ha vulnerado el principio de legalidad y el de seguridad jurídica, en su afán de validar el trabajo populista, parcializado e ilegítimo que hizo el tribunal a quo al condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted], y a los demás acusados del proceso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 319 del Código Penal, desconociendo que el incumplimiento a los reglamentos a quien podía ser imputado es a la persona jurídica que van dirigidos y no a las personas físicas sometidas al proceso, al margen de que en el proceso penal, esto es en la acusación y sus precedentes, no fue imputada una sola actuación personal de cada uno que se calificara como un incumplimiento a

> *reglamento alguno de su parte, ni se aportó prueba alguna de lo que tampoco formó parte de la relatoría de imputaciones y acusaciones personales de los imputados.*

Recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

2.6. El imputado y recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Extinción de la acción penal por caducidad del plazo máximo previsto en la ley: violación al derecho de debido proceso y de tutela judicial efectiva.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, contradictoria y falta de motivos suficientes: violación del derecho de debido proceso y de tutela judicial efectiva por error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; violación al derecho de presunción de inocencia, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica: violación del principio de legalidad, principio de seguridad jurídica, derecho del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por la falta de una cláusula expresa en los artículos 319 y 320 del Código Penal o en una ley especial, que permita al juez la subsunción de los hechos con el derecho para la configuración precisa de los elementos constitutivos del tipo penal endilgado al recurrente.* ***Cuarto medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica: violación de derecho del debido proceso y del derecho de tutela judicial efectiva por inobservancia sustancial de las formalidades exigibles por la ley a las actas de audiencia y por la errónea aplicación e interpretación de una norma jurídica.* ***Quinto***

> ***medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica: violación del derecho del debido proceso y derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la observancia pasiva y desinteresada de la Corte a qua frente al estado de indefensión manifiesta sufrida por el recurrente durante el juicio de fondo.*

2.7. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua violó el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente al rechazar el petitorio incidental para la extinción de la acción penal en virtud del vencimiento del plazo máximo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. La corte cometió un error en su conclusión en razón de que los aplazamientos se debieron exclusivamente a pedimentos promovidos por el Ministerio Público, las víctimas querellantes y actores civiles y las cuestiones propias de la instrucción de la causa por parte de los operadores de la justicia. Las argumentaciones de la Corte a qua no resultan suficientes para motivar el rechazo del pedimento de extinción de la acción penal planteado por el recurrente, toda vez que falta en establecer de manera clara y precisa que las únicas partes que siendo legalmente citadas al proceso no comparecían fueron las víctimas, querellantes y actores civiles. Contrario a lo expresado por la corte el recurrente, los coimputados y los abogados defensores nunca faltaron a ninguna de las audiencias, por tanto, incurrió en violación al principio de correcta administración de justicia, de seguridad jurídica, el principio de razonabilidad, logicidad, sana crítica y observancia de las normas jurídicas y del derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso. El*

> *presente proceso inició el día 10 de noviembre de 2020 con la imposición de medida de coerción, el día 2 de junio de 2021 Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio, el 13 de septiembre de 2022 el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago dictó Auto de Apertura y Envió a Juicio, el recurrente fue condenado el 19 de diciembre de 2023 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 22 de marzo de 2024 el señor [redacted] interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el día 19 de diciembre de 2024 la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago rechazó el recurso de apelación y el día 29 de abril de 2025 la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago notificó la Sentencia Penal número 359-2024-SSEN-00172, de fecha 19 de diciembre de 2024, a la persona del recurrente. Desde día 10 de noviembre de 2020, fecha de la imposición de medida de coerción hasta el día 29 de abril de 2025, de la notificación formal de la sentencia que rechaza el recurso apelación ha transitado un total de cuatro (04) años, cinco (05) meses y veintitrés (23) días y sin precisar cuándo terminará definitivamente todo es fiasco.*

2.8. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua no desarrolló sistemáticamente los fundamentos de su decisión, no expuso de forma clara, concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a fin de retener el fallo. Se circunscribió a reproducir el contenido de la sentencia de primer grado, sin ninguna fundamentación jurídica concreta y precisa que legitime su actuación. En la sentencia se*

advierte un déficit de fundamentación, en sus múltiples contradicciones, y se evidencia claramente que la carpeta probatoria incorporada al juicio oral por el ente acusador carece de los elementos de prueba suficientes para enervar el estado natural de presunción de inocencia que resguarda al recurrente, razón por la cual la Corte a qua y el tribunal de primer grado recurrieron en argumentaciones sofistas para sustentar sus respectivas conclusiones. Los elementos de prueba, vistos de manera conjunta y armónica, establecen claramente que el rompimiento del flexible que ocasionó el fatal incendio del 3 de octubre de 2020 en la planta de gas "La Económica Tamboril" fue producto de vicios ocultos, los cuales no podían haber sido descubiertos por los técnicos que daban mantenimientos rutinarios a la susodicha envasadora de gas, ni podía haber sido prevista ni evitada la ruptura de dicho flexible y, siendo así las cosas, de ninguna manera podía haber sido evitado el incendio por el recurrente [redacted] ni por ninguna otra persona, toda vez que dicho incendio ocurrió como consecuencia de la ruptura en la tubería flexible del tanque estacionario, afectada de vicios ocultos de los cuales el recurrente no tenía ningún conocimiento ni control. En tal virtud, no lleva razón la Corte a qua ni el tribunal de primer grado ni el ente acusador en indilgar responsabilidad penal en contra del recurrente por un hecho de naturaleza imprevisible, inadvertido y ajeno a la acción, el control y la voluntad del señor [redacted]. La Corte a qua yerra al concluir sin ningún fundamento jurídico que de las fotos ilustrativas que contiene el informe de la defensa civil se advierte que la ruptura del flexible como prueba material constituye en sí mismo una inobservancia al deber de cuidado y manifiesta negligencia por inobservancia de un protocolo de mantenimiento y seguridad industrial. El incontrovertido testimonio del señor

[redacted] desvirtúa la teoría de la Corte a qua y el tribunal de primer grado que el sistema de seguridad contra incendios de la planta de gas "La Económica Tamboril resultó ser manifiestamente insuficiente y defectuoso, constituyéndose en la causa cierta del siniestro hecho. La Corte a qua no realizó un examen serio y responsable de la sentencia recurrida, se avocó únicamente a transcribir los argumentos y razonamientos burdos esgrimidos por el tribunal de primer grado, pretendiendo hacerlos valer como dotados de fundamentos jurídicos, mientras una lectura prima facie de la sentencia recurrida expone su grosera falta de fundamentación. La Corte a qua y el tribunal de primer grado no valoraron los siguientes elementos de prueba a descargo, conforme lo establecido en los artículos 172, 333 y 338 del CPP, a sabiendas de que dichos documentos son relevantes y útiles para su defensa: a) Factura núm. 37276, del 8 de noviembre de 2018, emitida por Hapa & Cia. Dom., S.R.L. a nombre de la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica". b) Factura núm. 43901, del 13 de junio de 2020, emitida por Hapa & Cia. Dom., [redacted]. a nombre de la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica", c) Formulario de visita del Departamento de Mantenimiento la Envasadora [redacted] Propiedad de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica", Inc. (COOPEGAS), de fecha 29 de septiembre de 2020, y d) Informe Técnico Sobre Las Condiciones Generales de la Envasadora [redacted] Propiedad de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica", Inc. (COOPEGAS) y Causas del Siniestro del 3 de Octubre de 2020, emitido por el [redacted] el 8 de junio de 2021. De haberlos valorado hubiesen llegado a la conclusión de que en la envasadora se hicieron todos los chequeos técnicos reglamentarios previo a la ocurrencia del

fatal accidente y, además, se cambiaron todas las piezas que debieron cambiarse para un mejor funcionamiento de los tanques contenedores de GLP y las bombas de expendios, incluyendo la tubería flexible del tanque estacionario, que tiene una vida útil de cinco (05) años y que se cambió en el 2018 con tan solo dos (02) años de uso. Ni la Corte a qua ni el tribunal de primer grado individualizaron los niveles de participación de cada uno de los imputados a los fines de determinar la responsabilidad penal de cada uno de ellos por separado, según su grado de actuación, como requiere el principio de personalidad de la pena de la normativa vigente. Contrario a los argumentos esgrimidos por la Corte a qua y el tribunal de primer grado en su teoría sobre "inobservancia del deber de cuidado", la sentencia recurrida asevera su falta de fundamentos jurídicos y motivos suficientes en el testimonio del señor [redacted], donde se revela que la Empresa COOPEGAS tenía reglas y parámetros claramente establecidos respecto de quienes eran las personas indicadas para acceder y manejar las mercancías, los equipos y los instrumentos de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica, Inc."; siendo el mismo señor [redacted] la persona responsable de operar los equipos y los instrumentos de la planta de gas siniestrada. Así que las atribuciones atrevida e irresponsablemente asumidas por la víctima [redacted] (alias Cojoyo) de ninguna manera debieron recaer sobre el honor y responsabilidad del señor [redacted]. El testimonio de [redacted] deja muy claro que ni la Corte a qua ni el tribunal de primer grado llevan razón en indilgar responsabilidad penal al señor [redacted]. La Corte a qua tampoco explica de manera clara, íntegra y armónica cómo llegó a la conclusión de que el recurrente [redacted]

> *[redacted] era la persona responsable de diseñar, implementar y ejecutar un Protocolo de Seguridad Industrial en la envasadora siniestrada conforme lo establecido en la resolución 201-17. Es claramente incontrovertido que de las pruebas introducidas al proceso se desprende que la administración global de las actividades de mejoramiento organizacional, técnicos y financieros de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples Inc. (COOPEGAS) le corresponden al Director del Consejo Administrativo y/o al [redacted] de dicha empresa y no al [redacted], o sea, que la responsabilidad de perfilar el diseño y financiar e implementar el Protocolo de Seguridad Industrial en la empresa Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples Inc. (COOPEGAS) nunca recayó sobre el recurrente [redacted], según la descripción su puesto contenida en la glosa procesal de caso de la especie.*

2.9. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La sentencia recurrida viola el principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que la Corte a qua en sus consideraciones no previó que los artículos 319 y 320 del Código Penal no contienen una cláusula expresa, ni existe una ley especial en el ordenamiento jurídico dominicano, que le permita al juez de fondo subsumir los hechos con el derecho a fin de configurar de manera clara y precisa los elementos constitutivos del tipo penal por el cual fue condenado el recurrente [redacted]. Está claro que la Corte a qua y el tribunal de primer grado en las respectivas consideraciones de sus sentencias*

violaron el principio de legalidad de la ley y el principio de presunción de inocencia del recurrente toda vez que dichos tribunales retuvieron responsabilidad penal en contra del señor [redacted] aplicando los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano a sabiendas que dichos artículos carecen de una cláusula expresa que le permita al juez la subsunción de los hechos con el derecho para la configuración precisa de los elementos constitutivos del tipo penal indilgado al recurrente. Según el artículo 6 de la Constitución dominicana toda ley contraria a la Constitución es nula de pleno derecho; los artículos 319 y 320 del Código Penal violan el principio de legalidad resguardado por la Constitución, toda vez que dichos artículos carecen de una cláusula expresa que le permita al juez la subsunción de los hechos con el derecho o, lo que es lo mismo, los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana exigen que los elementos constitutivos que fundamentan el injusto penal deben estar determinados por la ley previa, escrita, cierta y estricta, a fin de poder lograr un mensaje descriptivo claro y cierto que le permita al ciudadano elegir o desechar las consecuencias de sanción punitiva derivadas de la infracción normativa. Por tanto, procede una excepción de inconstitucionalidad y esta honorable Suprema Corte de Justicia debe declarar contrario a la Constitución los artículos 319 y 320 del Código Penal, en virtud del artículo 188 de la Constitución dominicana, que regula el control difuso de constitucionalidad, además, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. En la especie no se verifica del examen de la sentencia impugnada que la Corte a qua haya subsumido los hechos ocurridos con el derecho aplicable, a fin de determinar la culpabilidad del recurrente [redacted] de violar lo prescrito en los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *319 y 320 del Código Penal. En este mismo orden, el recurrente señor [redacted] arguye que su condena penal y la subsecuente sanción de dos (02) años suspensivos es nula de pleno derecho, por ser violatorias del principio de legalidad, principio de inocencia, del derecho de debido proceso y la tutela judicial efectiva, por falta de base legal, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico dominicano una cláusula expresa que le permita al juez subsumir los hechos con el derecho aplicable al caso. La corte planteó la tesis de un delito de comisión por omisión para determinar la inobservancia de un deber de cuidado y declarar la responsabilidad penal del recurrente en la especie, pero la doctrina más concurrida de la teoría del delito "La conducta realizada en comisión por omisión deberá ser subsumida directamente en los tipos legales respectivos lo que no resultó en la especie, violando el principio de legalidad, el derecho de debido proceso y tutela judicial efectiva del recurrente.*

2.10. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua en su examen inobservó las graves violaciones a las formalidades sustanciales exigibles por la ley a las actas de audiencias, en las que el (a) secretario (a) del tribunal debe de redactar todas las incidencias que acontecieren durante las mismas según el artículo 15 de la resolución núm. 1734 2005 que establece el Reglamento sobre la gestión administrativa de las secretarias de los tribunales al amparo del Código Procesal Penal esta honorable Suprema Corte de Justicia puede apreciar dada una simple lectura a la sentencia penal núm. 371-2023-SSEN-00236, de fecha 19 de diciembre de 2023, desde la página 27 a la página 36 – donde se plasman*

> *los distintos elementos de prueba testificales sobre los hechos desembocados durante el juicio de fondo – que el (a) Secretario (a) del tribunal de primer grado inobservó sustancialmente las formas exigibles por la ley para el levantamiento del acta de audiencia, comprometiendo con interpretaciones personales, desacertadas, imprecisas y espurrias, el verdadero contenido y significado de los hechos vertidos por los testigos en juicio oral. Los hechos narrados por los testigos en el juicio de fondo de que se trata la especie, fueron tan distorsionados en el resumen recogido por el (a) Secretario (a) de tribunal de primer grado que el contenido de las actas de audiencia del 21 de noviembre de 2023 y la del 1ero. de diciembre de 2023 resultan incomprensibles, ininteligibles e inaccesibles en el cuerpo de la Sentencia Penal Núm. 371-2023-SSEN-00236, de fecha 19 de diciembre de 2023, lo que dificulta el acceso a la justicia del recurrente [redacted] mediante el recurso de casación, creando así un episodio grave de indefensión.*

2.11. En el desarrollo del quinto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua violó el derecho de debido proceso y de tutela judicial efectiva del recurrente como consecuencia de su observación pasiva y desinteresada durante la revisión de la sentencia del tribunal de primer grado, cuando observó o debió de observar el grave estado de indefensión al que fue sometido y mantenido el recurrente por su abogado defensor durante el juicio de fondo, debió de aplicar el mandato del artículo 400 del Código Procesal Penal. Como esta honorable Corte puede observar, los abogados de la defensa técnica del recurrente lo colocaron y mantuvieron a un grave estado de*

indefensión durante el juicio de fondo, cuando introdujeron como prueba a descargo documentos favorables al caso del ministerio público pero dañinos a la defensa técnica del señor [redacted], acción que fue ignorada la por Corte a qua y por el tribunal de primer grado. En la especie, el grave estado de indefensión provocado por el abogado de la defensa del recurrente se dio como consecuencia de la introducción al proceso de una Certificación Laboral de fecha 6 de septiembre de 2021 emitida por COOPEGAS a cargo del recurrente e introducida al juicio oral por el abogado de la defensa alegadamente para probar el puesto y todo lo relativo a las funciones que allí desempeñaba como [redacted] el señor [redacted], esta certificación dio lugar a que el tribunal de juicio y la Corte a qua la utilicen como elemento probatorio en contra del recurrente, lo que se verifica en el numeral 23 de la página 33 de la sentencia recurrida donde la Corte a qua indica el impacto positivo que tuvo dicha certificación el caso del ministerio público asegurando que: "(...) las pruebas aportadas por la defensa técnica en lo referente al perfil funcional de los imputados y atribuciones del puesto suple las omisiones en que pudo incurrir el órgano acusador, no siendo controvertido, que respecto de los imputados concurría el diseño, implementación y ejecución de un protocolo de seguridad, el cual resultó ser manifiestamente insuficiente y defectuoso, constituyéndose en la causa cierta del siniestro hecho". En la especie fueron más los perjuicios que los favores ocasionados por la defensa técnica al caso del señor [redacted] con la introducción al juicio de fondo de la Certificación Laboral de fecha 6 de septiembre de 2021, máxime cuando la defensa técnica del recurrente sabía o debió saber que la acusación debe ser probada por el ente acusador, y no por el señor el [redacted]. La defensa técnica del

> *recurrente, asumiendo una defensa estratégica conjunta, obvió refutar la introducción como elemento probatorio de la Resolución 201-17 del Ministerio de Industria y Comercio (prueba reina del ministerio público) así salvaguardar los derechos del recurrente, toda vez que afirmar que la responsabilidad del cumplimiento de dicha resolución recae sobre los titulares de COOPEGAS – Presidente del Consejo Administrativo y el [redacted] – , lo que absolvería de toda responsabilidad penal al recurrente [redacted]. La estrategia de defensa llevada a propósito durante el juicio por su abogado defensor lo puso en desventaja frente al Ministerio Público y los demás coimputados, lo que constituye una violación de los artículos 5, 6, 8, 68 y 69 de la Constitución.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], imputados, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente:

> […] *Dicho esto, ponderado el petitorio, la corte se aboco realizar un ejercicio sistemático del historial del proceso, advirtiendo que contrario a lo alegado por los suscritos encartados a través de sus abogados, las causas que incidieron en el desbordamiento de dicho plazo, se debió a situaciones procesales diversas, incluyendo inasistencia de las partes, no obstante estar debidamente convocadas; entre otras; de ahí, que deviene en imperativo el rechazo de la solicitud de los encartados, por carecer de certidumbre fáctica y cobertura jurídica. Reservas las costas.* […] *Al examinar el primer*

medio del recurso donde los recurrentes en apretada síntesis, alegan por conducto de sus defensores técnicos que la sentencia impugnada está permeada de vicios que la ilegitiman de cara al ejercicio del derecho de defensa que les atañe y que vulneró la juzgadora, en tanto dio una pobre e insulsa motivación en los fundamentos que la sustenta, derivado de esto, de una distorsión grosera de las declaraciones de los testigos: declaraciones, aducen no hizo constar íntegramente en el acta de audiencia, y donde aseveran, incurre en omisión de reglas sustanciales el proceso que conducen a la indefensión de los justiciables y por ende, violación de derecho del linaje constitucional de éstos. Preciso es acotar. Sin embargo, esta Instancia de Alzada ha comprobado a partir del análisis armónico de los fundamentos de la decisión impugnada glosados en los apartados anteriores, que el a-quo al obrar como lo hizo, no incurrió en el craso error procesal de plasmar las declaraciones de los testigos en el acta de audiencia, cuestión que por sí sola, de haberse verificado, contrario a lo alegado por los recurrentes, si habría viciado de nulidad el cuerpo de la Sentencia en su universo, pues sobre el particular la Cámara Penal de nuestra Corte Suprema ha sentado precedentes emblemáticos, en el sentido de que el vicio denunciado per se, es susceptible de provocar la anulación de la resolución objeto del recurso de alzada; criterio, huelga acotar en el que se ha inscrito una y otra vez, esta Instancia según consta como se puede observar en sentencia numero 0009-2012 de fecha: 27/6/11. proceso seguido al ciudadano [redacted]. En esa línea de pensamiento, no sobra puntualizar, que tal actuación está prescrita a pena de nulidad ya que el juicio debe celebrarse bajo los sagrados principios de oralidad e inmediación y no como lo ha pretendido la parte recurrente habida cuenta, de que las declaraciones contenidas en el acta,

como ya se dijo, no deben ser ponderadas por dicho tribunal, en virtud de que ello contraviene los principios de contradicción e inmediación y en vía de consecuencia Las reglas que norman el proceso penal adversarial; por consiguiente, si se hubiese verificado esa circunstancia en contra de los sujetos procesales concernidos en la controversia, se configura una verdadera situación anómala proscrita por la normativa procesal al tenor de los dispuesto por el 346- 4, que en modo alguno puede soslayar el juzgador. Respecto al tema que el a quo, no motivo la sentencia en su justa dimensión y sesgo y distorsionó las declaraciones de los testigos para ajustar la conducta punible radicada en la acusación y retener responsabilidad penal a los encartados, preciso es acotar que tampoco lleva razón la parte recurrente, toda vez que el tribunal de sentencia satisfizo la exigencia procesal de estirpe constitucional que denuncian los querellados. De ahí, que carece de certidumbre jurídica ese petitorio. En adición a lo externado, no obstante, el rechazo del primer medio; es oportuno destacar que ha sido ese el criterio sostenido por gran parte de la doctrina internacional, al sostener que: "No debe indicarse lo que declararon los testigos o peritos, sino sólo se debe mencionar el nombre y el apellido de los testigos e intérpretes que rindieran la declaración durante el debate, indicándose además los otros elementos probatorios incorporados al mismo. Algunos al interponer un recurso de casación han tratado de alegar que lo dicho en la sentencia en cuanto a lo declarado por los testigos contrasta con lo que en realidad éstos indicaron, según consta en el acta de debate. Sin embargo, conforme lo ha resuelto la Sala Tercera (Votos 107-F-91; 575- F-92. En: RCPNO. 7, p. 101) y la Sala Constitucional {Voto 636-94. En: Córdoba y otros. Constitución..., p. 247) le corresponde al juez determinar qué fue lo que declararon los testigos, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debiendo ser consignado ello en el Acta del Debate, ya que de lo contrario se caería en el ilógico de darle más valor en cuanto a lo que se dice que declararon los testigos al acta elaborada por el secretario que a la sentencia hecha por el juez. En otras palabras, tendría más poder el secretario que el juez". Como base legal del criterio doctrinal y jurisprudencial indicado, basta señalar el artículo 346 del Código Procesal Penal, en el cual se establece lo que debe contener el Acta de Audiencia, a saber: "1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2) El nombre de los jueces, las partes y representantes; 3) Los datos personales del imputado; 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes; 6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente; 7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8) La constancia de la lectura de la sentencia; 9) La firma del secretario. En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediación y oralidad". De ello se colige inequívocamente que la norma del artículo 346 no establece

que se deban anotar en el acta de audiencia lo que dicen los testigos o el imputado durante la celebración del juicio, en cuya virtud, no sobre decir que la valoración de las pruebas que hace el juez no pueden estar vinculadas a otros mecanismos que no sea producir las pruebas de manera oral, en razón de que solamente a él le compete determinar qué declararon las partes en el juicio, a tal efecto las pruebas personales (testimonios) no pueden ser plasmadas por escrito en el acta de audiencia por la secretaria del tribunal, puesto que dicha situación pone de relieve, que el juez tuvo en consideración para emitir su fallo lo que la secretaria escribió o recogió de lo declarado por las partes, contraviniendo con ello el debido proceso legal. En el caso que nos ocupa, la corte ha comprobado que en el acta de audiencia de fondo en cuestión , levantada en la fecha precitada, por la secretaria del tribuna! de primer grado, en ocasión a la celebración del juicio de marras, no figuran transcritos los interrogatorios de los testigos, así como las declaraciones de los imputados, sino sólo las generales personales, sus respectivas direcciones y la reseña de rigor de la incidencia de todo el proceso: lo cual sin lugar a dudas, no se erige como alegan los recurrentes, en un atentado al debido proceso, y por ende una contravención al mandato del artículo 346 del Código Procesal Penal, mucho menos, hace nula la sentencia impugnada, toda vez que el juez a-quo valoró las declaraciones de los testigos en el tramo procesal oportuno, cuyas declaraciones no fueron recogidas in extenso por la secretaria, pues huelga reiterar esta facultad es exclusiva del juez, no del secretario. Por consiguiente, reiteramos el rechazo del primer motivo del recurso, pues la sentencia no contiene el vicio denunciado por los recurrentes. […] En este tramo del recurso los apelantes alegan que si la juzgadora hubiese analizado las pruebas en su universo, de manera concreta cada elemento, habría llegado a la

conclusión que los imputados son inocente y en vía de consecuencia hubiese pronunciado una decisión absolutoria; pero le dio un alcance a las pruebas que no tuvieron; extrajo vinculación probatoria por inferencia, sobre base de fundamentos insulsos, al punto que distorsiona los hechos que sirvieron de sustento a los fundamentos de la sentencia. No precisa los niveles de responsabilidad de los imputados para retener condena, ni motiva la decisión como requiere la normativa procesal. La ponderación y examen de los fundamentos de la sentencia impugnada, pone de relieve que falta a la verdad la parte recurrente cuando alega que el a quo distorsionó y desnaturalizó el alcance de los hechos probados, y que arribó a responsabilidad penal con base a premisas difusas, que no analizó las pruebas administradas a la discusión de la causa por separado; pues, los fundamentos de la sentencia exponen de manera amplia, detallada, explícita y armónica qué probó el órgano acusador con cada elemento radicado en la acusación, tanto así, que aportó varios testimonios que establecieron en sede de juicio que la explosión de la estación de combustible de gas, se produjo por un escape, de un flexible que opera en sintonía con las válvulas, que el gas se diseminó, el viento lo propago y murieron varias personas en el perímetro de la estación , incluyendo un menor que residía en el entorno. Cuando factico, reforzado por piezas documentales que dan cuenta el tribunal valoró entre otras, una resolución de industria y comercio que traza norma de cumplimiento a este tipo de establecimiento relativo a la supervisión, cuidado y vigilancia de la planta a los ejecutivos y operarios de dicha estación, para garantizar la seguridad e integridad física de los usuarios del servicios y de los comunitarios que residen en el entorno; evidenciando el juzgador que los justiciables incurrieron en faltas censurables al incumplir el protocolo administrativo de

operación que prescribe la resolución 201/2017 del Ministerio de Industria y Comercio en ese sentido, y por lo que su respectiva conducta se ajustaron a la violación que le retuvo el a quo, imponiéndole en consecuencia sanción punitiva de Dos años de prisión suspensivos. De ahí, que no lleva razón la parte recurrente, puesto que, si bien no hubo intención deliberada por parte de éstos en la comisión de la infracción, su conducta negligente, e inobservante de los reglamentos administrativos, sin lugar a dudas incidió en la materialización del siniestro. Siendo así, procede simple y llanamente rechazar el segundo medio por no contener la sentencia vicios en esa vertiente. […] En los alegatos que desarrollan en su tercer medio los recurrentes aducen por conducto de sus defensores técnicos que el tribunal de sentencia incurrió en el vicio de subvertir el orden constitucional, violentando el principio de legalidad y la seguridad jurídica, reteniendo un ilícito penal a todos los imputados, sin reparo que las normas de cumplimiento administrativo de operación de la estación de combustible sólo obliga a los destinatarios en el cumplimiento de la norma, y en la especie, la juzgadora bajo el prisma de ese criterio retuvo responsabilidad a todos, sin importar estatus, de ningún nivel, léase, posición en la empresa, de roles de los distintos justiciables frente a la norma cuya violación les endilga el órgano acusador y retuvo el a quo; al margen de que en el caso concreto no hay una acusación personal radicada contra ninguno. Dicho esto, es oportuno puntualizar que en la especie no estamos en presencia de los típicos supuestos de infracciones donde el juzgador retiene una conducta punible, cuya tipificación está supeditada para que se verifique al elemento de la voluntad deliberada del sujeto de cometer el hecho; pues huelga decir, que la norma sancionadora se orienta a reprochar conductas que incumplen deberes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligaciones, en este caso, la conducta pasiva por parte de los accionistas, administradores, gerentes y obviamente operarios, de inobservancia y negligencia en el cumplimiento de los reglamentos y resoluciones administrativos que rigen la operación de empresas como la del caso que nos ocupa. Siendo así, es obvio que los deberes de cumplimiento para la operación y funcionamiento de estas plantas, recae no sólo en el personal que labora en ellas, sino también en sus propietarios y ejecutivos, habida cuenta de que la articulación combinada de las reglas de los artículos 319, 320 del código penal, con la resolución 201/17, del ministerio de industria y comercio e instrumentos afines, que sustentan la acusación, así lo evidenció al momento que la Juzgadora subsumió los hechos probados en las normas violentadas; por consiguiente, no lleva razón la parte recurrente cuando alega que la sentencia está permeada de nulidad por cuanto violenta el principio de legalidad y la seguridad jurídica. De ello, queda claro que las normas precitadas le imponen el cumplimiento de deberes obligatorios a todos los sujetos procesales implicados en el proceso de estirpe penal, y de donde lógicamente, queda descartado el argumento que el a quo, trastocó la seguridad jurídica al condenar a los imputados a dos años de prisión suspensivos, al margen de norma previamente establecida para sancionar dichas conductas. Así las cosas, tampoco tiene cabida el último alegato enarbolado en el tercer medio y por lo que la corte lo rechaza, Rechazando de paso el recurso y todas sus conclusiones, por no contener la sentencia el más mínimo vicio susceptible de anularla. Acoge las conclusiones del ministerio público y confirma dicha sentencia. En adición a lo anterior no sobra decir, independientemente la corte haya respondido los puntos de quejas enarbolados en el recurso, que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en

otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba a los procesados, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de Dos de Prisión, suspensivos; pues el Juzgador explica de manera explícita en los susodichos fundamentos transcritos en otra parte de esta sentencia, que le aplicaron sanción punitiva en los términos expuestos, en atención, entre otros elementos, a la magnitud de los ilícitos, la afectación de las víctimas como consecuencia de esos hechos, así como al daño social en términos de las secuelas que dejo en ellas y su familia, el ilícito en cuestión. De donde el operador de justicia está en deber de examinar cada caso de manera particular, y, según sus circunstancias, decidir el tema de la sanción punitiva. De ahí, reiteramos que procede el rechazo de los vicios esgrimidos por los recurrentes en esa dirección en sus respectivos medios del recurso, por no tener asidero en las normas pretendidamente violentadas; rechazando de paso, sus conclusiones; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público; quedando confirmada dicha sentencia. Sobre el tema de la sanción punitiva la segunda sala de nuestra corte suprema ha dicho de manera reiterativa que la pena a imponer en cada caso debe ser proporcional al ilícito juzgado y retenido por el operador de justicia, ver sentencia SS-núm. 22-0046, de fecha: 22/01/2022. Criterio que asume esta corte para el caso abordado en razón de que el tribunal de sentencia aplicó penas cónsonas con cada conducta verificada en sede de juicio. 40.- En el abordaje de casos donde se ha puesto en perspectiva el ejercicio del derecho de defensa, así como los principios que informan el debido proceso, la cámara penal de la Corte Suprema dominicana ha juzgado que la persona Imputada no

tiene la carga de probar, que corresponde al acusador público destruir la presunción de inocencia que ampara al encartado; cuestión que a juicio de la corte, satisfizo el a quo. toda vez que contrario a lo alegado por los recurrentes no hubo sesgo en la valoración conjunta de las pruebas administrada al órgano de juicio por los sujetos de la relación jurídica, ni en la motivación de los fundamentos de la decisión; situación que indefectiblemente legitima la decisión tomada por la juzgadora. De ahí, reiteramos lo imperativo del rechazo del recurso de apelación y de las conclusiones promovidas por los Imputados en esta Instancia. Ver sentencia de fecha: 26/5//1999. contenida en el Boletín judicial 1062, página 479, de la cámara penal de la suprema corte de justicia, donde dicha Corte establece el criterio citado. Contenida en el título Sentencias emblemáticas de la Suprema Corte de Justicia, Libro el Juicio Penal abordado desde la perspectiva Constitucional del Dr. Yobany Antonio Mercado Rodríguez. 41.-En lo que respecta a la motivación de las decisiones judiciales por parte de los operadores como medio de legitimación de sus resoluciones, La corte ha sido reiterativa además (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de Julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de Julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 dcl 26 de Julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de Julio; sentencia 0253/2011 del 5 de Julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, vale decir, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive, sus decisiones, esto así, como forma de garantía del control social que atañe a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes concernidas en la controversia de que se trata. Cuestión huelga decir, no ocurre en el caso abordado, pues ha sido harto demostrado que el a quo, satisfizo la exigencia procesal de linaje constitucional objeto de controversia. Respecto de los temas objeto de abordamiento que condujeron a la Corte, ratificar la Sentencia del a quo, por satisfacer la exigencia de la norma en cuanto a la motivación adecuada que se requiere para legitimar la Resolución, preciso es acotar, que, la Cámara Penal de Nuestra Corte Suprema juzgó mediante decisión número 56, de fecha: 3/08/11, que el Juez de fondo debe ponderar tanto la conducta del Imputado como de la Victima al momento de establecer la causa generadora del accidente de que se trate, en caso como el de la especie; Cuestión que obviamente realizó el Juzgador de primer grado de manera magistral. En otro orden la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado precedentes constantes en caso similares, en el sentido de si las pruebas que sustentan la decisión condenatoria han sido obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, la presunción de inocencia queda obviamente enervada y comprometida la responsabilidad penal del encartado. (Ver por favor Bol. Judicial. 1141, sentencia núm. 25 p.407). Cuestión, oportuno es acotar, se verifica en la especie, toda vez que contrario a lo alegado por los recurrentes, no hubo sesgo en la valoración de las pruebas, en la motivación de cuadro factico que sirvió de base a la retención del ilícito, ni mucho menos en la sanción pecuniaria que le impuso de manera solidaria a la encartada, tercero civilmente demandado compañía de Seguros Monumental S. A. , pues las sanción indemnizatoria lejos de ser exorbitante, a juicio de la corte, resulta proporcional y cónsona con los daños sufridos por las Victimas en los términos expuestos en otro fundamento.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Para una mejor solución de los planteamientos que contienen los medios propuestos en los recursos de casación que nos ocupan, los mismos serán analizados atendiendo a un orden de primacía constitucional y procesal, esto es, en primer lugar, serán decididos los medios que envuelven cuestiones constitucionales, luego lo relativo a la extinción del proceso y posteriormente los medios restantes de ambos recursos.

4.2. En el sentido de lo anterior, iniciamos con el análisis del tercer medio de casación planteado por el recurrente [redacted], relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano, por ser violatorios al principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República. Sostiene el recurrente, que la sentencia impugnada viola el principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que la Corte *a qua* en sus consideraciones no previó que los artículos 319 y 320 del Código Penal no contienen una cláusula expresa, ni existe una ley especial en el ordenamiento jurídico dominicano, que le permita al juez de fondo subsumir los hechos con el derecho a fin de configurar de manera clara y precisa los elementos constitutivos del tipo penal por el cual fue

condenado. Alude asimismo el recurrente, que en la especie no se verifica del examen de la sentencia impugnada que la Corte *a qua* haya subsumido los hechos ocurridos con el derecho aplicable, a fin de determinar su culpabilidad de violar lo prescrito en los citados artículos, que por tanto, su condena penal y la subsecuente sanción de dos (2) años de prisión suspensivos es nula de pleno derecho, por ser violatorias del principio de legalidad, principio de presunción de inocencia, del derecho de debido proceso y la tutela judicial efectiva, por falta de base legal.

4.3. El medio que se examina, conforme lo ha denominado el recurrente [redacted], constituye una solicitud de que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ejerza el control difuso de constitucionalidad establecido en los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales facultan a todos los jueces y tribunales del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un proceso sometido a su conocimiento, que tenga como objetivo inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución.

4.4. En consonancia a los artículos antes mencionados, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre

de 2015 que, "h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. […] que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes demandante o demandado, recurrente o recurrido".

4.5. Del análisis de la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente [redacted], se infiere que, este pretende que sean declarados inconstitucionales los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano, por violación al principio de legalidad, presunción de inocencia, así como al debido proceso; señalando de manera concreta el imputado, que dichos textos son violatorios al artículo 6 de nuestra Constitución.

4.6. Que un artículo, ley o resolución, es contraria a la Constitución cuando viola un derecho fundamental, afecta una garantía constitucional o cuando no se adecúa a lo establecido en la Constitución vigente.

4.7. En el sentido de lo anterior, resaltamos, que el artículo 6 de nuestra Constitución establece: "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

4.8. Que, a partir de la inferencia señalada en parte anterior y a fin de determinar la inconstitucionalidad de los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano, por ser los que fue declarado culpable el imputado [redacted], se hace necesaria la transcripción de manera literal de los mismos, a saber, artículo 319 del Código Penal dominicano: "El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinticinco a cien pesos". Artículo 320 del Código Penal dominicano: "Si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos meses, y la multa, de diez a cincuenta pesos, o una de estas dos penas solamente".

4.9. Una vez transcritas las disposiciones legales aducidas por el

recurrente [redacted], como alegadamente contrarias a la Constitución, hemos procedido a verificar la sentencia ahora recurrida a los fines de comprobar si ciertamente la Corte *a qua* no se pronunció sobre la subsunción de los hechos ocurridos con el derecho aplicable -artículos 319 y 320 del Código Penal-; constatando que, contrario al alegato del recurrente [redacted], dicha alzada sí se refirió, estableciendo en tal sentido, que estaba conteste con los hechos fijados por la jurisdicción de primera instancia, así como con la calificación jurídica contenida en las disposiciones legales citadas y con su consecuente sanción.

4.10. Al tenor de lo anterior se constata, que los jueces de la Corte *a qua* establecieron lo siguiente: […] *pues, los fundamentos de la sentencia exponen de manera amplia, detallada, explícita y armónica qué probó el órgano acusador con cada elemento radicado en la acusación, tanto así, que aportó varios testimonios que establecieron en sede de juicio que la explosión de la estación de combustible de gas, se produjo por un escape, de un flexible que opera en sintonía con las válvulas, que el gas se diseminó, el viento lo propagó y murieron varias personas en el perímetro de la estación, incluyendo un menor que residía en el entorno. Cuadro fáctico, reforzado por piezas documentales que dan cuenta el tribunal valoró entre otras, una resolución de industria y comercio que traza norma de cumplimiento a este tipo de establecimiento relativo a la supervisión,*

cuidado y vigilancia de la planta a los ejecutivos y operarios de dicha estación, para garantizar la seguridad e integridad física de los usuarios del servicios y de los comunitarios que residen en el entorno; evidenciando el juzgador que los justiciables incurrieron en faltas censurables al incumplir el protocolo administrativo de operación que prescribe la resolución 201/2017 del Ministerio de Industria y Comercio en ese sentido, y por lo que su respectiva conducta se ajustaron a la violación que le retuvo el a quo, imponiéndole en consecuencia sanción punitiva de dos años de prisión suspensivos. De ahí, que no lleva razón la parte recurrente, puesto que, si bien no hubo intención deliberada por parte de éstos en la comisión de la infracción, su conducta negligente, e inobservante de los reglamentos administrativos, sin lugar a dudas incidió en la materialización del siniestro. […]. A lo que agregaron dichos juzgadores, […] *Dicho esto, es oportuno puntualizar que en la especie no estamos en presencia de los típicos supuestos de infracciones donde el juzgador retiene una conducta punible, cuya tipificación está supeditada para que se verifique al elemento de la voluntad deliberada del sujeto de cometer el hecho; pues huelga decir, que la norma sancionadora se orienta a reprochar conductas que incumplen deberes y obligaciones, en este caso, la conducta pasiva por parte de los accionistas, administradores, gerentes y obviamente operarios, de inobservancia y negligencia en el cumplimiento de los reglamentos y resoluciones administrativos que rigen la operación de empresas como la del caso que nos ocupa. Siendo así, es obvio que los deberes de cumplimiento para la operación y*

funcionamiento de estas plantas, recae no sólo en el personal que labora en ellas, sino también en sus propietarios y ejecutivos, habida cuenta de que la articulación combinada de las reglas de los artículos 319, 320 del Código Penal, con la resolución 201/17, del Ministerio de Industria y Comercio e instrumentos afines, que sustentan la acusación, así lo evidenció al momento que la Juzgadora subsumió los hechos probados en las normas violentadas; por consiguiente, no lleva razón la parte recurrente cuando alega que la sentencia está permeada de nulidad por cuanto violenta el principio de legalidad y la seguridad jurídica. De ello, queda claro que las normas precitadas le imponen el cumplimiento de deberes obligatorios a todos los sujetos procesales implicados en el proceso de estirpe penal, y de donde lógicamente, queda descartado el argumento que el a quo, trastocó la seguridad jurídica al condenar a los imputados a dos años de prisión suspensivos, al margen de la norma previamente establecida para sancionar dichas conductas. […].

4.11. Además de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Alzada verificó, que el tribunal de primera instancia al referirse a la subsunción de los hechos con la norma retenida, y luego de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas sometidas a su escrutinio, puntualizó lo siguiente, *En la especie, la comisión por omisión, por haber trasgredido el deber de cuidado, se establece por circunstancias objetivas, tales como no haber realizado evaluaciones de riesgo intervalos de tiempo pautado y la no*

capacitación personal, conforme las disposiciones del artículo II de la Resolución núm. 201-17 emitida por el MICM. En la especie la acusación presentada por el ministerio público advierte una precisa formulación precisa de cargos, al margen de tratarse de un hecho fortuito, debido a la gestión administrativa negligente e inobservancia del deber de cuidado a cuyo cargo se encontraba, en virtud de las atribuciones directivas, gerenciales y de mantenimiento, respectivamente; resultando las pruebas aportadas justificativas de las omisiones reglamentarias del sector que rige la industria del GLP; por lo que en la especie no se afecta el principio de personalidad de la pena en contraposición a una formulación precisa de cargo; tipificándose en la especie, los preceptos de los artículos 319 y 320, respectivamente del Código Penal dominicano; […] *no siendo controvertido, que respecto de los imputados concurría el diseño, implementación y ejecución de un protocolo de seguridad, el cual resultó ser manifiestamente insuficiente y defectuoso, constituyéndose en la causa cierta del siniestros hecho. Respecto 319 y 320 del Código Penal dominicano se establece la imprudencia por inobservancia al deber de cuidado, constituyéndose además en un acto negligente de carácter administrativo, que transgredió los protocolos por lo que se rige la industria del gas, al resultar insuficientes en su ejecución las medidas preventivas, sin perjuicio de las circunstancias de hecho que dejan de manifiesto descuido de una eficiente gestión operativa, como lo sería el acceso de personal no cualificado al*

área de encendido y apagado de la planta de gas[1].

4.12. En virtud a lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que los tribunales inferiores subsumieron los hechos probados en la norma correspondiente, en la especie, quedó probado por parte de los imputados, la imprudencia por inobservancia al deber de cuidado, constituyéndose además en un acto negligente de carácter administrativo, al transgredir los protocolos por lo que se rige la industria del gas; accionar o conducta, que en contraposición a lo argüido por el recurrente [redacted], se encuentra configurada en los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano, tal y como estableció el tribunal de juicio y la Corte *a qua*; pues ambos textos estipulan, que, el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinticinco a cien pesos; y que, si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos meses, y la multa, de diez a cincuenta pesos, o una de estos dos penas solamente; de ahí que, dichas normas legales no son contrarias al principio de legalidad como aduce el

[1] Sentencia núm. 371-2023-SSEN-00236, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2023

recurrente [redacted].

4.13. Por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano, no son violatorios al principio de legalidad -artículo 6 de nuestra Carta Magna-, como tampoco al principio de presunción de inocencia o violatorios al debido proceso ni la tutela judicial efectiva, en tanto, que, la pena impuesta al recurrente [redacted], no resulta nula, pues, está dentro del rango de pena establecida en dichas disposiciones legales; lo que trae como consecuencia el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente [redacted], sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, y en consecuencia, se desestima el tercer medio de su recurso.

4.14. Resuelta la cuestión anterior, pasamos a estatuir sobre lo relativo a la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso. En ese tenor del examen de los medios formulados en los recursos de casación que nos ocupan, esta Sala ha verificado que, a pesar de que los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] recurrieron la decisión emitida por la Corte *a qua* por separado, mediante dos instancias, coinciden en algunas

de sus quejas; de manera que ante tales comprobaciones resulta procedente examinarlas de forma conjunta. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[2]

4.15. En ese sentido hemos verificado que, en el primer medio de casación planteado por los recurrentes, en sus respectivas instancias, sus reclamos versan sobre el rechazo de la solicitud formulada por ellos ante la Corte *a qua*, en el sentido de que fuera declarada la extinción del proceso llevado en su contra por haber superado el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pedimento que realizaron nueva vez ante esta Alzada.

4.16. En los mencionados medios de casación reunidos para su ponderación, los recurrentes fundamentan sus críticas estableciendo, en síntesis, que la Corte *a qua* realizó un análisis de la solicitud de extinción del proceso con ligereza, vaguedad e imprecisión. Refieren los imputados

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que el 10 de noviembre de 2020, les fueron dictadas medidas de coerción, dando inicio al cómputo del plazo del proceso, que desde ese día han transitado un total de cuatro (4) años, cinco (5) meses y veintitrés (23) días. Arguyen que los períodos de suspensión del proceso nunca fueron como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por ellos, ni su defensa técnica. Aseguran los reclamantes, que la corte rechazó la solicitud sin el menor análisis ni justificación, incurriendo en una afirmación genérica, cuando la demora en la solución definitiva de este caso, se debe a situaciones externas a ellos, ocasionadas por la inasistencia de las víctimas. Refieren además que, la Corte *a qua* violó el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su contra al rechazar el petitorio incidental, alegando que sus argumentaciones no resultan suficientes para motivar el rechazo del pedimento de extinción de la acción penal, toda vez que falta en establecer de manera clara y precisa que las únicas partes que siendo legalmente citadas al proceso no comparecían fueron las víctimas, querellantes y actores civiles.

4.17. Del examen de los fundamentos de la decisión recurrida, parte de los cuales constan en el apartado 3.1 de la presente sentencia, se comprueba que para los jueces de la Corte *a qua* rechazar la solicitud de extinción invocada por los imputados, lo justificaron en lo siguiente: […]

la corte se abocó realizar un ejercicio sistemático del historial del proceso, advirtiendo que contrario a lo alegado por los suscritos encartados a través de sus abogados, las causas que incidieron en el desbordamiento de dicho plazo, se debió a situaciones procesales diversas, incluyendo inasistencia de las partes, no obstante estar debidamente convocadas; entre otras; de ahí, que deviene en imperativo el rechazo de la solicitud de los encartados, por carecer de certidumbre fáctica y cobertura jurídica. Reservas las costas; de lo transcrito se constata lo argüido por los recurrentes, en el sentido de que ciertamente la corte de apelación incurrió en motivación insuficiente, ya que dicho tribunal debió exponer con más detalles cuáles fueron las situaciones procesales que, según su parecer incidieron en el "desbordamiento" del plazo en cuestión, y no sólo mencionar una de ellas, además de que no indica cuál fue el acto procesal tomado en consideración como punto de partida para el cómputo del plazo de duración de todos los procesos; no obstante, por tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión y sumado a que, tal como lo indicamos en uno de los párrafos que anteceden al ser un pedimento que los recurrentes reiteraron ante esta Alzada, se procederá a suplir la falta de motivación a continuación.

4.18. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo

que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[3].

4.19. Sobre lo solicitado, es conveniente destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al caso que nos ocupa, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años contados a partir de los primeros actos del procedimiento, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

[3] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

4.20. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.21. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[4].

4.22. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las

[4] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.23. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, que el plazo en el presente caso respecto a los imputados y actuales recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], inició el 10 de noviembre de 2020, con la imposición de medidas de coerción en su contra.

4.24. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo no ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, haremos alusión a las actuaciones de más relevancia suscitadas durante su desarrollo.

4.25. A tales fines, hemos verificado lo siguiente: **a)** En fecha 10 de noviembre de 2020, mediante resolución núm. 1421-2020, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, le fueron impuestas a los imputados las siguiente medidas de coerción: En cuanto a [redacted], [redacted] y [redacted]: A) El pago de una garantía económica de diez mil pesos (RD$10,000,000.00), de manera individual,

a través de una compañía aseguradora; B) Impedimento de salida del país sin previa autorización escrita; C) Presentación Periódica los días 15 de cada mes por ante el despacho del Fiscal a cargo de la investigación, por un periodo de doce (12) meses. En cuanto al imputable [redacted]: A) El pago de una garantía económica de diez mil pesos (RD$1,000,000.00), a través de una compañía aseguradora acreditada en el país; B) Impedimento de salida del país sin previa autorización escrita; C) Presentación Periódica los días 15 de cada mes por ante el despacho del Fiscal a cargo de la investigación, por un periodo de doce (12) meses; **b)** En fecha 2 de junio de 2021, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de los imputados [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano; **c)** En fecha 13 de septiembre de 2022, el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 608-2022-SRES-00440, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano; **d)** que tras ser apoderada la Cuarta

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago en fecha 13 de marzo de 2023 fijó el conocimiento de la primera audiencia del fondo del asunto para el 9 de mayo de 2023, la cual fue suspendida, siendo celebradas varias audiencias, aplazadas por diversas razones, entre ellas, a los fines citaciones y conducencias de testigos, citar a víctimas y para que las partes puedan presentar sus alegatos y conclusiones, concluyendo el juicio de fondo el día 12 de diciembre de 2023, resultando culpables los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y condenados a la pena de 2 años de prisión, suspendidos en su totalidad; **e)** que no conformes con esta decisión, dichos imputados interpusieron recurso de apelación en fecha 22 de marzo de 2024, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, quien fijó la primera audiencia para el 23 de agosto de 2024, la cual fue suspendida, siendo celebradas varias audiencias, aplazadas por diversas razones, entre ellas, citar a las víctimas y representantes de los occisos, a los fines de conocer la solicitud de extinción de la acción penal a causa de la muerte de imputado [redacted] para el 18/10/2024 y citar a los familiares de las víctimas, y finalmente, en fecha 22 de noviembre de 2024, se conoció el fondo del recurso de apelación, se dictó sentencia, mediante la cual fue rechazado y confirmada la decisión apelada; **f)** en

fecha 28 de enero de 2025, los imputados [redacted] y [redacted] interpusieron recurso de casación contra la citada sentencia, mientras que en fecha 7 de mayo de 2025, igualmente fue recurrida en casación por el imputado [redacted], los cuales son objeto de análisis ante esta Alzada.

4.26. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción a los imputados recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 10 de noviembre de 2020, hasta el conocimiento de los recursos de casación que ahora nos ocupan, donde los imputados reiteran su solicitud de extinción, no ha superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce meses más para la tramitación de los recursos de apelación interpuestos por los imputados y actuales recurrentes, contra la sentencia que les condenó.

4.27. En tal virtud, resulta pertinente precisar que, el proceso que nos ocupa ha tenido una duración de 4 años, 10 meses y 20 días hasta la fecha. Que del examen integral del mismo se verifica que este se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual fija que la duración máxima de los procesos será de cuatro

(4) años, prorrogable por doce (12) meses adicionales en caso de existir sentencia condenatoria, a los fines de agotar los recursos ordinarios o extraordinarios, como acontece en la especie. En esas atenciones, el tiempo transcurrido se enmarca dentro de dicho período legal, sin que se configure exceso alguno que amerite declarar la extinción de la acción penal; razones por las cuales procede rechazar el pedimento en cuestión y consecuentemente desestimar los medios analizados.

4.28. Que una vez analizado el pedimento de inconstitucionalidad planteado por el recurrente [redacted] y de extinción formulado por todos los recurrentes incluyendo los imputados [redacted] y [redacted], pasamos al examen del fondo de ambos recursos de casación.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted]

4.29. En el segundo medio formulado por los imputados y actuales recurrentes [redacted] y [redacted], cuestionan la respuesta de la Corte *a qua* respecto a uno de los vicios denunciados en su recurso de apelación sobre la transcripción de las declaraciones de los testigos en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, reclamo que resulta coincidente con el expuesto por el imputado [redacted], en su cuarto medio; de manera que, se procederá

a su ponderación en conjunto.

4.30. En los referimos medios de casación, reunidos para su examen, los recurrentes les atribuyen a la corte el haber realizado un análisis distorsionado de la transcripción de lo que ocurre en las audiencias y lo que es el deber del juez al recibir las pruebas producidas y emitir su fallo, quienes afirman que la falta de transcripción de lo que ocurre en el juicio impide a las partes ejercer su derecho de defensa, al no poder refutar, contestar, cuestionar o siquiera sustentar una defensa en aquello que solo queda en la psiquis y el imaginario del juez. Aseguran los recurrentes, que las actas de las audiencias celebradas el 21 de noviembre de 2023 y el 1 de diciembre de 2023, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no se recogen las declaraciones expresas ni completas, ni suficientes de los testigos a cargo y descargo, lo que a consideración de los recurrentes, se ve agravado por la transcripción distorsionada, insuficiente y cortada que hace el tribunal *a quo* de las declaraciones de los testigos en la sentencia de primer grado que fue refrendado por la decisión recurrida. Alegan además que la corte inobservó las graves violaciones a las formalidades sustanciales exigibles por la ley a las actas de audiencias, en las que el (a) secretario (a) del tribunal debe de redactar todas las incidencias que acontecieren durante las mismas según el

artículo 15 de la resolución núm. 1734-2005, que establece el Reglamento sobre la gestión administrativa de las secretarias de los tribunales al amparo del Código Procesal Penal.

4.31. Del examen de la decisión impugnada, se verifica que los jueces de la corte de apelación, al examinar el alegato que nos ocupa, entre otras cosas, hicieron alusión al artículo 346 del Código Procesal Penal, que establece lo que deben contener las actas de audiencia y a seguidas precisó que: *31.- De ello se colige inequívocamente que la norma del artículo 346 no establece que se deban anotar en el acta de audiencia lo que dicen los testigos o el imputado durante la celebración del juicio, en cuya virtud, no sobre decir que la valoración de las pruebas que hace el juez no pueden estar vinculadas a otros mecanismos que no sea producir las pruebas de manera oral, en razón de que solamente a él le compete determinar qué declararon las partes en el juicio, a tal efecto las pruebas personales (testimonios) no pueden ser plasmadas por escrito el acta de audiencia por la secretaria del tribunal, puesto que dicha situación pone de relieve, que el juez tuvo en consideración para emitir su fallo lo que la secretaria escribió o recogió de lo declarado por las partes, contraviniendo con ello el debido proceso legal.*[5]

4.32. Que atendiendo a las consideraciones expuestas por los jueces

[5] Sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2024

de la Corte *a qua*, concluyeron que en el acta de audiencia de fondo en cuestión, levantada por la secretaria del tribunal de primer grado, en ocasión a la celebración del juicio, no figuran transcritos los interrogatorios de los testigos, así como las declaraciones de los imputados, sino sólo las generales personales, sus respectivas direcciones y la reseña de rigor de la incidencia de todo el proceso, puntualizando que lo indicado no constituye un atentado al debido proceso y por ende una contravención al artículo 346 del Código Procesal Penal, mucho menos, hace nula la sentencia impugnada, como alegaron los apelantes, ya que constataron que el juez valoró las declaraciones de los testigos en el tramo procesal oportuno, cuyas declaraciones no fueron recogidas *in extenso* por la secretaria, quienes reiteraron que esta facultad es exclusiva del juez, no del secretario.

4.33. Sobre el particular esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ve de lugar precisar que, el artículo 15 de la resolución núm. 1734-2005 sobre la gestión administrativa de las secretarías judiciales[6], al cual hicieron referencia los recurrentes en los medios objetos de análisis que, si bien ordena que se registren las incidencias de las audiencias, debe ser

[6] Artículo 15. Desarrollo de las audiencias. Durante el desarrollo de las vistas sobre medidas de coerción, audiencia preliminar y en la fase de juicio, así como en las audiencias relativas a los recursos y de la ejecución de la pena, el (la) secretario (a) debe redactar acta de audiencia de todas las incidencias que acontecieren durante las mismas, haciendo constar la presencia de las partes que hubieren comparecido, las conclusiones y peticiones de éstas y deberá cumplir con todas las indicaciones previstas por el artículo 346 del Código Procesal Penal.

interpretado en armonía con el principio de oralidad consagrado en el Código Procesal Penal. Dicho principio establece que la prueba se produce en audiencia pública y contradictoria, siendo el juez quien, a partir de su inmediación y percepción directa, debe valorar su pertinencia y alcance. La falta de transcripción literal de cada testimonio no invalida el proceso, siempre que quede constancia suficiente de su recepción y de que las partes tuvieron oportunidad de contradecirla.

4.34. Además, de que el principio de tutela judicial efectiva que es la esencia de la garantía del debido proceso, no exige la reproducción taquigráfica íntegra de todo lo acontecido en juicio-de ahí las precisiones del Código Procesal Penal sobre que debe consignar cada documento judicial-, sino la garantía de que las partes pudieron ejercer su derecho de contradicción, formular preguntas y controvertir las pruebas en igualdad de condiciones. En consecuencia, las actas de audiencia cumplen una función de constancia y no de reconstrucción total del debate.

4.35. En el caso concreto, se advierte que los jueces de la corte de apelación verificaron que las audiencias de primer grado se celebraron conforme al principio de publicidad, oralidad y contradicción, y que consta que los testigos fueron juramentados y escuchados, de modo que los recurrentes tuvieron la oportunidad de ejercer válidamente su

derecho de defensa. La valoración posterior hecha por el Tribunal *a quo* en la sentencia forma parte de la facultad soberana de apreciación de la prueba, la cual no se ve anulada por la ausencia de una transcripción íntegra de lo declarado por los testigos, sumado a que los impugnantes no demostraron que el juez de inmediación haya distorsionado las declaraciones de los testigos, constituyendo un simple alegato desprovisto de fundamento.

4.36. Dicho lo anterior, hemos podido verificar del estudio de la sentencia impugnada y demás piezas que conforman el proceso, que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y ajustado a las especificaciones de la norma jurídica, dando respuesta clara, y motivada al reclamo invocado por la parte encartada; razones por las que procede desestimar los medios analizados.

4.37. En el tercer medio propuesto por los recurrentes [redacted] y [redacted] arguyen que la Corte *a qua* interpretó la motivación del tribunal *a quo* dándole un sentido distinto, mucho más amplio y arbitrario, al afirmar que se demostró en el juicio que los acusados incurrieron en faltas al incumplir "el protocolo administrativo de operación que prescribe la resolución 201/2017 del

Ministerio de Industria y Comercio", a pesar de que eso no fue lo que determinó el tribunal de juicio. Refieren los recurrentes, que la sentencia impugnada está afectada del vicio de falta de motivación, por haber aceptado, sin analizar con conciencia los aspectos contenidos en el recurso de apelación y haberse limitado a afirmar que las pruebas producidas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, validando como un "sello gomígrafo" una decisión sin motivación. Alegan que, la Corte *a qua* se sumó al razonamiento del tribunal de primer grado para afirmar, sin profundizar ni detallar de qué forma o a través de que pruebas se demostró lo que utiliza para justificar la confirmación de dicha sentencia, resultando también vacía de motivación al no encontrarse en sus motivos los elementos de hecho y de derecho que sustentan el resultado. Sobre las razones por las que el tribunal de juicio descartó las pruebas aportadas para refutar la inexistencia de las infracciones retenidas, también incurrió en una incongruencia en la motivación en relación con la acusación presentada y de la que debían defenderse los acusados, afirmando dichos recurrentes que a esto ni siquiera se refirió la Corte *a qua*.

4.38. Previamente, resulta oportuno señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa

de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[7]

4.39. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por los recurrentes, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad

[7] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, en su artículo 24, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.40. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por los ahora recurrentes en casación, en particular al que hacen alusión en el recurso nos ocupa, en torno a la falta de base legal derivada de la falta de motivación e incongruencia de motivos en la sentencia y error en la valoración de las pruebas del proceso, conforme hemos comprobado del examen de la decisión impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones

transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo, ofreciendo dicha alzada una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia recurrida en apelación y los reclamos que sustentaron su acción recursiva, sin incurrida en los vicios argüidos por los impugnantes en el medio que se analiza.

4.41. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma correcta el indicado reclamo, quienes luego de examinar la decisión apelada determinaron que los recurrentes no tenían razón en vista de que la juez *a qua* expuso en su sentencia de manera amplia, detallada, explícita y armónica qué probó el órgano acusador con cada elemento radicado en la acusación, destacando el aporte de varios testimonios que establecieron que la explosión de la estación de combustible de gas se produjo por un escape de un flexible que opera en sintonía con las válvulas, el gas se diseminó, el viento lo propagó y murieron varias personas en el perímetro de la estación, entre ellos un menor de edad que residía en el entorno. Además precisó la corte que el cuadro fáctico, fue reforzado por elementos de prueba documentales que dan cuenta de que el tribunal valoró en particular una resolución de

industria y comercio que traza norma de cumplimiento a este tipo de establecimiento relativo a la supervisión, cuidado y vigilancia de la planta a los ejecutivos y operarios de dicha estación, con el propósito de garantizar la seguridad e integridad física de los usuarios del servicio y de los comunitarios que residen en el entorno, quedando comprobado en base a las pruebas aportadas por el acusador público que, los imputados incurrieron en faltas censurables al incumplir el protocolo administrativo de operación que prescribe la resolución 201/2017 del Ministerio de Industria y Comercio.

4.42. En adición a lo anterior, los jueces del tribunal de segundo grado determinaron que la conducta atribuida y probada en el tribunal de juicio, consistente en el incumplimiento del referido protocolo se ajusta a la violación que le retuvo el *a quo*, imponiéndole en consecuencia sanción punitiva de dos (2) años de prisión suspensivos, lo que los llevó, de forma acertada, a concluir que la parte recurrente no tenía razón y a la vez puntualizó que, si bien no hubo intención deliberada por parte de estos en la comisión de la infracción, su conducta negligente e inobservante de los reglamentos administrativos, sin lugar a dudas incidió en la materialización del siniestro.

4.43. Acorde a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, esta

Alzada ha verificado que ciertamente el arsenal de pruebas en las que se sustentó la acusación presentada en contra de los hoy recurrentes, resultaron suficientes para retener su responsabilidad penal en los hechos que le fueron atribuidos y quedaron como establecido ante el tribunal de primer grado, a saber: *Que en fecha tres de octubre de 2020, ocurrió una fuga de gas licuado de petróleo en la envasadora de GLP denominada Cooperativa de producción y servicios Múltiples, Inc, Coopegas, ubicada en la Carretera La Peña Tamboril municipio de Santiago, la cual fue causa de la explosión que se suscitara produciendo daños materiales a viviendas y que resultaran lesionadas por quemaduras varias perronas, la muerte de otras;* determinando la jurisdicción de juicio que en la especie, la comisión por omisión, por haber trasgredido el deber de cuidado, se establece por circunstancias objetivas, tales como no haber realizado evaluaciones de riesgo en intervalos de tiempo pautados y la no capacitación del personal, conforme las disposiciones el artículo II de la Resolución núm. 201-17, emitida por el MICM.

4.44. Otro aspecto a destacar, el cual se extrae de la labor de valoración a las pruebas sometidas al escrutinio de la juez del tribunal de primer grado es la constancia de clasificación de plantas envasadora de gas, que al ser valoradas constató que en la misma se establece que la Envasadora La Económica Tamboril, fue clasificada bajo el tipo C,

clasificación realizada en virtud de la resolución núm. 201-2017, de fecha 20 de octubre de 2017, en la que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes de República Dominicana estableció una nueva clasificación de las plantas envasadoras de gas Licuado de Petróleo (GLP) en tres categorías: Tipo A, Tipo B y Tipo C. La cual tiene por objetivo fundamental la protección de las personas que residen o transitan por las proximidades de la planta de gas. La clasificación se realiza en virtud de la ubicación (rural o urbana) y concentración de personas en un radio de 150 metros; correspondiendo a las estaciones de tipo C un mayor rigor de seguridad. En esta certificación se precisa entre las medidas preventivas, sin perjuicio de otras, la instalación de válvula de cierre de emergencia, análisis de evaluación para establecer posibles riesgos y proponer medida de seguridad, implementar las recomendaciones para mejorar las medidas de seguridad; de dicho elemento probatorio a cargo la juez de la jurisdicción de juicio comprobó el alto riesgo operacional respecto de la denominada Envasadora La Económica Tamboril, en atención a la densidad de la población y galones objeto de almacenamiento, otorgándole entero valor probatorio.

4.45. Como se observa, y contrario a lo sostenido por los recurrentes, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones

adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la falta de motivación y errónea valoración de las pruebas, invocadas por los recurrentes, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que los imputados incurrieron una gestión administrativa negligente e inobservancia del deber de cuidado a cuyo cargo se encontraba, en virtud de las atribuciones directivas, gerenciales y de mantenimiento, resultando las pruebas aportadas justificativas de las omisiones reglamentarias del sector que rige la industria del GLP, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.46. Al respecto, esta Sala estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en

la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.47. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala que la decisión impugnada no adolece de los vicios señalados por los recurrentes, contando los tribunales inferiores con suficientes medios de prueba, debidamente valorados, a partir de los cuales vincular a los imputados con los hechos endilgados.

4.48. A criterio de esta Alzada, las instancias anteriores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que los imputados y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.49. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de

la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no carece de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.50. En el desarrollo del cuarto medio de casación los recurrentes [redacted] y [redacted] alegan, que en el párrafo 38 de la decisión recurrida la Corte *a qua* parte de la idea errada de que en el delito imputado lo que persigue la norma es reprochar conductas que incumplen deberes y obligaciones y asume, no en base a pruebas que describe y analiza, sino a lo que dijo el tribunal *a quo*, que hubo una conducta pasiva que se traduce en un incumplimiento sancionable penalmente, sin precisar cuáles elementos normativos permiten configurar el tipo penal en cuestión respecto de cada uno de los acusados, hoy recurrentes. Refiere dichos recurrente que en los párrafos 40 y 43, la corte contiene motivaciones más distorsionadas e infundadas, como lo

son la afirmación vacía e incongruente de que el Tribunal *a quo* realizó "magistralmente" una ponderación de la conducta del imputado y de la víctima al momento de establecer la causa generadora del accidente, y la mención de la solidez de una sanción pecuniaria que aduce fue impuesta a un tercero civilmente demandado que ni siquiera corresponde a este proceso ni forma parte de la acusación ni del expediente en general. Las motivaciones de la Corte *a qua* se quedan cortas frente a la crítica de la sentencia de primer grado y revelan que la decisión no cumple con el mandato constitucional y legal de sustentar con la debida motivación las decisiones emanadas del Poder Judicial. Agrega, que la Corte *a qua* ha incurrido en violación de la ley, subversión del orden constitucional y violación al debido proceso, por transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica y concordancia o coherencia, para la confirmación de una condena inaplicable a los acusados, a partir de un incumplimiento normativo que no le era exigido a cada uno de ellos porque no son los destinatarios de la norma en cuestión y, por lo tanto, inaplicable a los hechos probados en el juicio, en una flagrante desnaturalización de los hechos y las pruebas del proceso, así como en el cercenamiento del juicio.

4.51. En relación al párrafo marcado con el número 38 al que hacen alusión los recurrentes al inicio de su cuarto medio de casación; del examen de la decisión impugnada se verifica que el mismo corresponde

a la respuesta de la Corte *a qua* a su tercer medio de apelación en el que alegaron que *el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de subvertir el orden constitucional, violentando el principio de legalidad y la seguridad jurídica, reteniendo un ilícito penal a todos los imputados, sin reparo que las normas de cumplimiento administrativo de operación de la estación de combustible sólo obliga a los destinatarios en el cumplimiento de la norma, y en la especie, la juzgadora bajo el prisma de ese criterio retuvo responsabilidad a todos, sin importar estatus, de ningún nivel, posición en la empresa, de roles de los distintos justiciables frente a la norma cuya violación les endilga el órgano acusador y retuvo el a quo al margen de que en el caso concreto no hay una acusación personal radicada contra ninguno.*

4.52. Frente a este reclamo los jueces del tribunal de segundo grado, consideraron procedente puntualizar que, en la especie, no estamos en presencia de los típicos supuestos de infracciones donde el juzgador retiene una conducta punible, cuya tipificación está supeditada para que se verifique el elemento de la voluntad deliberada del sujeto de cometer el hecho; además de resaltar dicha corte, que la norma sancionadora se orienta a reprochar conductas que incumplen deberes y obligaciones, como en la especie, donde la conducta pasiva por parte de los accionistas, administradores, gerentes y obviamente operarios, de inobservancia y negligencia en el cumplimiento de los reglamentos y resoluciones

administrativos que rigen la operación de empresas como la del caso que nos ocupa. En esas atenciones la corte determinó que los deberes de cumplimiento para la operación y funcionamiento de estas plantas, recae no sólo en el personal que labora en ellas, sino también en sus propietarios y ejecutivos, habida cuenta de que la articulación combinada de las reglas de los artículos 319 y 320 del Código Penal, con la resolución 201/17, del Ministerio de Industria y Comercio e instrumentos afines, que sustentan la acusación, lo que quedó evidenciado al momento que la juzgadora subsumió los hechos probados en las normas violentadas; razones por las que la corte determinó que en la sentencia apelada no se advierte la alegada violación al principio de legalidad y la seguridad jurídica. De ello, queda claro que las normas precitadas le imponen el cumplimiento de deberes obligatorios a todos los sujetos procesales implicados en el proceso de estirpe penal, y de donde lógicamente, queda descartado el argumento que el *a quo* trastocó la seguridad jurídica al condenar a los imputados a dos años de prisión suspensivos, al margen de norma previamente establecida para sancionar dichas conductas. [8]

4.53. Sobre el aspecto analizado el tribunal de primer grado dejó claramente establecido la inobservancia y negligencia en que incurrieron

[8] Sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2024

los imputados frente al deber de cuidado derivado de sus funciones administrativas en la estación de gas donde ocurrió el hecho, en su condición de encargado general del consejo de administración, [redacted], [redacted] y gerente de planta, respectivamente, sobre los cuales recaía la responsabilidad del diseño, implementación y ejecución del protocolo de seguridad, tanto en virtud de su función individual como del engranaje colectivo, supervigilar la suficiencia del protocolo de seguridad. De igual forma dejó por sentado el tribunal de juicio que respecto de la administración general, conforme la descripción de puesto aportada por la propia defensa refiere administración global, procurar mejoría organizacional, técnica y financiero y asegurarse del cumplimiento de las políticas internas y las emanadas de los organismos de control, por lo que respecto de esta concurría un deber de súper vigilancia de las políticas de seguridad industrial.[9]

4.54. En adición a lo anterior, la juez del tribunal de primer grado estableció: *51. Este deber de cuidado, conserva en sí mismo dimensiones de orden subjetivo y objetivo, respectivamente, en primer orden corresponde mantenerse atento al riesgo que en sí mismo presupone la operación de una planta de gas y la necesidad de perfilar, diseñar, implementar y ejecutar un*

[9] Sentencia núm. 371-2023-SSEN-00236, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de diciembre de 2023

protocolo se seguridad a ser implementado por un personal altamente calificado y con destrezas para evitar o aminorar posibles siniestro; deber de cuidado que en virtud de la casuística que nos ocupa no fue observado, teniendo en cuenta el acceso a la planta de gas, para fines de su encendido de un personal no calificado; es decir cualquier inobservancia al protocolo de seguridad en su dimensión objetiva o subjetiva, se constituye en sí mismo en una inobservancia al deber de cuidado, por lo que en la especie y estableciendo de forma cierta que se transgredió el deber de cuidado no sería posible excluir la responsabilidad penal respecto de las personas responsables de supervigilar, ejecutar y observar este deber de cuidado, en virtud de su perfil directivo y funcional, respectivamente. Las fotos ilustrativas que contiene el informe de la defensa civil, se advierte la rotura flexible, circunstancia corroborada en virtud de la presentación del referido fusible como prueba material, lo que se constituye en sí mismo en una inobservancia al deber de cuidado y manifiesta negligencia por inobservancia de un protocolo de mantenimiento y seguridad industrial. En virtud de todo lo anterior, la juez de juicio concluyó que, al margen de tratarse de un hecho fortuito, debido a la gestión administrativa negligente e inobservancia del deber de cuidado a cuyo cargo se encontraban los imputados, en virtud de las atribuciones directivas, gerenciales y de mantenimiento, resultando las pruebas aportadas justificativas de las omisiones reglamentarias del sector que rige la industria del GLP, en la especie no se afecta el principio de personalidad de la pena en contraposición a una

formulación precisa de cargo, tipificándose, sin lugar a dudas, los preceptos de los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano, pues de las pruebas aportadas no fue controvertido, que respecto de los imputados concurría el diseño, implementación y ejecución de un protocolo de seguridad, el cual resultó ser manifiestamente insuficiente y defectuoso, constituyéndose en la causa cierta del siniestro; conclusiones que fueron respaldadas por la Corte *a qua*, sin incurrir en los vicios aludidos en el medio que se analiza y con la que esta Alzada está conteste.

4.55. En relación a los párrafos 40 y 43 de la sentencia impugnada, sobre los cuales se refieren los recurrentes en el medio objeto de análisis, esta Sala verifica que en el primero de ellos la Corte *a qua* a modo de conclusión de la ponderación al tercer medio de apelación, hizo referencia a la postura de esta Suprema Corte de Justicia respeto al ejercicio del derecho de defensa y los principios del debido proceso, lo que a su consideración la jurisdicción de juicio satisfizo, asegurando que contrario a lo alegado por los recurrentes no hubo sesgo en la valoración conjunta de las pruebas administrada al órgano de juicio por los sujetos de la relación jurídica, ni en la motivación de los fundamentos de la decisión, lo que dio lugar a su rechazo. No obstante, al revisar lo consignado en el párrafo marcado con el número 43, esta Sala comprueba

que ciertamente, como alegan los recurrentes, los jueces de la Corte *a qua* hacen referencia a una sanción pecuniaria impuesta de manera solidaria a la "encartada, tercero civilmente demandado compañía de Seguros Monumental S. A.", lo que evidencia un error material involuntario en que dicho tribunal incurrió al momento de digitar la decisión impugnada, pues lo indicado no se corresponde con el caso objeto de análisis, así como las partes involucradas en el mismo, error que no acarrea su nulidad, esto así, porque de la revisión general de la sentencia se constató que los jueces de la Corte *a qua,* examinaron las quejas formuladas por los apelantes, que los aspectos analizados se corresponden con los reclamos planteados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada; de manera que en virtud estas comprobaciones procede desestimar el último medio de casación formulado por los recurrentes [redacted] y [redacted].

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

4.56. En relación al indicado recurso de casación esta Sala considera pertinente precisar que en vista de que el recurrente planteó cuestiones de índole constitucional que por su prelación fueron ponderadas en primer orden, a seguidas de lo relativo a la extinción del proceso, este último que resultó coincidente con el primer medio de casación

planteado por los co-imputados [redacted] y [redacted], por lo que fue examinado de forma conjunta, lo mismo aconteció con las quejas formuladas contra la decisión de la Corte *a qua* respecto al vicio expuesto en apelación sobre la transcripción de las declaraciones de los testigos, cuyos fundamentos en los que se sustenta su rechazo constan en parte anterior del presente fallo, por lo que continuaremos con el examen de los medios restantes.

4.57. Puntualizado lo anterior, corresponde el análisis de lo argüido por el recurrente [redacted] en su segundo medio de casación, en el que hace alusión a varios aspectos, conforme se indica a continuación:

a) *La Corte a qua no desarrolló sistemáticamente los fundamentos de su decisión, no expuso de forma clara, concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a fin de retener el fallo. Se circunscribió a reproducir el contenido de la sentencia de primer grado, se evidencia que la carpeta probatoria incorporada por el acusador carece de elementos de prueba suficientes para enervar la presunción de inocencia que resguarda al recurrente. Los elementos de prueba, vistos de manera conjunta y armónica, establecen claramente que el rompimiento del flexible que ocasionó el fatal incendio del 3 de octubre de 2020 en la planta de gas "La Económica Tamboril" producto de vicios ocultos, los cuales no podían haber sido descubiertos por los técnicos que daban mantenimientos rutinarios y no podía haber sido evitado por el recurrente. En tal virtud, no lleva razón la Corte a qua ni el tribunal de primer grado ni el ente acusador en endilgarle responsabilidad penal por un hecho de naturaleza imprevisible, inadvertido y ajeno a la acción, el*

control y la voluntad del señor [redacted]. La Corte a qua yerra al concluir sin ningún fundamento jurídico que las fotos ilustrativas que contiene el informe de la defensa civil se advierte que la ruptura del flexible como prueba material constituye en sí mismo una inobservancia al deber de cuidado y manifiesta negligencia por inobservancia de un protocolo de mantenimiento y seguridad industrial. El incontrovertido testimonio del señor [redacted] desvirtúa la teoría de la Corte a qua y el tribunal de primer grado que el sistema de seguridad contra incendios de la planta de gas "La Económica Tamboril resultó ser manifiestamente insuficiente y defectuoso, constituyéndose en la causa cierta del siniestro hecho.

b) La Corte a qua y el tribunal de primer grado no valoraron los siguientes elementos de prueba a descargo, conforme lo establecido en los artículos 172, 333 y 338 del CPP, a sabiendas de que dichos documentos son relevantes y útiles para su defensa: a) Factura núm. 37276, del 8 de noviembre de 2018, emitida por Hapa & Cia. Dom., [redacted]. a nombre de la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica". b) Factura núm. 43901, del 13 de junio de 2020, emitida por Hapa & Cia. Dom., [redacted]. a nombre de la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica", c) Formulario de visita del Departamento de Mantenimiento la Envasadora [redacted] Propiedad de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica", Inc. (COOPEGAS), de fecha 29 de septiembre de 2020, y d) Informe Técnico Sobre Las Condiciones Generales de la Envasadora [redacted] Propiedad de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica", Inc. (COOPEGAS) y Causas del Siniestro del 3 de Octubre de 2020, emitido por el [redacted] el 8 de junio de 2021. De haberlos valorado hubiesen llegado a la conclusión de que en la envasadora se hicieron todos los chequeos técnicos reglamentarios previo a la ocurrencia del fatal accidente y, además, se cambiaron todas las piezas que debieron cambiarse para un mejor funcionamiento de los tanques contenedores de GLP y las bombas de expendios, incluyendo la tubería flexible del tanque estacionario, que tiene una vida útil de cinco (05) años y que se cambió en

el 2018 con tan solo dos (02) años de uso.

c) *Ni la Corte a qua ni el tribunal de primer grado individualizaron los niveles de participación de cada uno de los imputados a los fines de determinar su responsabilidad penal por separado, según su grado de actuación, como requiere el principio de personalidad de la pena de la normativa vigente. Contrario a los argumentos esgrimidos por la Corte a qua y el tribunal de primer grado en su teoría sobre "inobservancia del deber de cuidado", la sentencia recurrida asevera su falta de fundamentos jurídicos y motivos suficientes en el testimonio del señor [redacted], donde se revela que la Empresa COOPEGAS tenía reglas y parámetros claramente establecidos respecto de quienes eran las personas indicadas para acceder y manejarlas mercancías, los equipos y los instrumentos de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica, Inc."; siendo el mismo señor [redacted] la persona responsable de operar los equipos y los instrumentos de la planta de gas siniestrada. Así que las atribuciones atrevida e irresponsablemente asumidas por la víctima [redacted] (alias Cojoyo) de ninguna manera debieron recaer sobre el honor y responsabilidad del señor [redacted]. La Corte a qua tampoco explica de manera clara, íntegra y armónica cómo llegó a la conclusión de que el recurrente era la persona responsable de diseñar, implementar y ejecutar un Protocolo de Seguridad Industrial en la envasadora siniestrada conforme lo establecido en la resolución 201-17. Es claramente incontrovertido que de las pruebas introducidas se desprende que la administración global de las actividades de mejoramiento organizacional, técnicos y financieros de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples Inc. (COOPEGAS) le corresponden al director del Consejo Administrativo y/o al [redacted] de dicha empresa y no al [redacted], o sea, que la responsabilidad nunca recayó sobre el recurrente, según la descripción su puesto.*

4.58. Respecto al primer alegato, del examen a la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada, se evidencia que no lleva razón el recurrente, puesto que la Corte *a qua* sustentó con argumentos lógicos y suficientes su decisión, en particular sobre lo relacionado a la valoración probatoria y la responsabilidad penal del hoy recurrente en los hechos endilgados, derivada de dicha labor de valoración. En ese tenor, el tribunal de segundo grado respaldó lo decidido por la jurisdicción de juicio, al quedar comprobado, a partir de las pruebas sometidas a su escrutinio la conducta pasiva por parte de los accionistas, administradores, gerentes y operarios, de inobservancia y negligencia en el cumplimiento de los reglamentos y resoluciones administrativos que rigen la operación de empresas como la del caso que nos ocupa, engranaje del cual formaba parte el hoy recurrente [redacted], en su condición de [redacted], precisando dicha corte que los deberes y cumplimientos para la operación y funcionamiento de estas plantas, no sólo en el personal que labora en ellas, sino también en sus propietarios y ejecutivos, esa falta de cuidado fue la que acarreó el siniestro en el que fallecieron once (11) personas y dos (2) resultaron lesionadas, sumado a los daños materiales ocasionados a varias viviendas ubicadas en el entorno, no como ha pretendido hacer valer el impugnando cuando alega que *el rompimiento del flexible que ocasionó el fatal incendio del 3 de octubre de 2020 en la planta de gas "La Económica Tamboril" producto de vicios ocultos,*

los cuales no podían haber sido descubiertos por los técnicos que daban mantenimientos rutinarios y no podía haber sido evitado por el recurrente, afirmación que no se comprobó a través de las pruebas debatidas en juicio, quedando sin sustento probatorio lo alegado por el imputado, en cambió lo que sí se probó fue su conducta negligente e inobservante de los reglamentos administrativos.

4.59. Sobre el aspecto que se analiza, esta Corte de Casación considera de lugar resaltar lo establecido por el tribunal de primer grado, a saber: *En virtud de las particularidades informan la casuística, es de interés establecer el alcance del hecho fortuito. El hecho fortuito, suele entenderse como un hecho que no era objeto de previsión, siendo ajeno a la voluntad del agente inculpado; sin embargo esta comprensión inicial amerita ser valorada en atención a las particularidades en las que ocurre un presunto hecho fortuito; conservando interés en la especie como premisas objetivas a efectos de valorar un hecho previsible, el deber de cuidado, la observancia o no de los protocolos de seguridad industrial; de tal suerte que la inobservancia manifiesta de un protocolo de seguridad industrial en una empresa de servicio, cuyo riesgo operacional es latente, la redimensión de un protocolo de seguridad, la especialización del personal encargado son elementos consustanciales a una debida gestión operacional orientados a preservar la seguridad industrial y en vía de consecuencia evitar la ocurrencia de accidentes operacionales, por lo que la*

inobservancia de los mismos presupone en sí mismo una falta al deber de cuidado. Este deber de cuidado, conserva en sí mismo dimensiones de orden subjetivo y objetivo, respectivamente, en primer orden corresponde mantenerse atento al riesgo que en sí mismo presupone la operación de una planta de gas y la necesidad de perfilar, diseñar, implementar y ejecutar un protocolo se seguridad a ser implementado por un personal altamente calificado y con destrezas para evitar o aminorar posibles siniestro; deber de cuidado que en virtud de la casuística que nos ocupa no fue observado, teniendo en cuenta el acceso a la planta de gas, para fines de su encendido de un personal no calificado; es decir cualquier inobservancia al protocolo de seguridad en su dimensión objetiva o subjetiva, se constituye en sí mismo en una inobservancia al deber de cuidado, por lo que en la especie y estableciendo de forma cierta que se transgredió el deber de cuidado no sería posible excluir la responsabilidad penal respecto de las personas responsables de supervigilar, ejecutar y observar este deber de cuidado, en virtud de su perfil directivo y funcional, respectivamente. En atención a lo transcrito, lo cual forma parte de los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, a los que le dio aquiescencia la Corte *a qua*, no existen dudas sobre la correcta valoración de los elementos probatorios y así la responsabilidad penal del hoy recurrente, sobre los hechos acaecidos, por tanto, procede desestimar el argumento analizado.

4.60. En el segundo alegato, el recurrente arguye que la Corte *a qua*

y el tribunal de primer grado no valoraron los siguientes elementos de prueba a descargo, conforme lo establecido en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, los que, a juicio del impugnante, son relevantes y útiles para su defensa, a saber: a) Factura núm. 37276, del 8 de noviembre de 2018, emitida por Hapa & Cía. Dom., [redacted]. a nombre de la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica", b) Factura núm. 43901, del 13 de junio de 2020, emitida por Hapa & Cía. Dom., [redacted]. a nombre de la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica", c) Formulario de visita del Departamento de Mantenimiento la Envasadora [redacted] Propiedad de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica", Inc. (COOPEGAS), de fecha 29 de septiembre de 2020, y d) Informe Técnico Sobre Las Condiciones Generales de la Envasadora [redacted] Propiedad de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica", Inc. (COOPEGAS) y Causas del Siniestro del 3 de octubre de 2020, emitido por el [redacted] el 8 de junio de 2021. Sobre estas pruebas asegura el recurrente que de haberlos valorado hubiesen llegado a la conclusión de que en la envasadora se hicieron todos los chequeos técnicos reglamentarios previo a la ocurrencia del fatal accidente y, además, se cambiaron todas las piezas que debieron cambiarse para un mejor funcionamiento de los tanques contenedores de GLP y las bombas de

expendios, incluyendo la tubería flexible del tanque estacionario, que tiene una vida útil de cinco (5) años y que se cambió en el 2018 con tan solo dos (2) años de uso.

4.61. Al adentrarnos en el análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos que forman el expediente, entre los que se encuentra el recurso de apelación del que estuvo apoderada la corte, esta Sala ha comprobado que el mismo no realizó pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita en los aspectos ahora argüidos relacionados a las pruebas a descargo antes citadas. En ese tenor, como ya ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede de casación; razones por las que se desestima dicho argumento.

4.62. Por último, alega el recurrente [redacted] que ni la Corte *a qua* ni el tribunal de primer grado individualizaron los niveles de participación de cada uno de los imputados a los fines de determinar su responsabilidad penal por separado, según su grado de actuación, como requiere el principio de personalidad de la pena de la normativa vigente. Alude además que, contrario a los argumentos

esgrimidos por la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado en su teoría sobre "inobservancia del deber de cuidado", la sentencia recurrida asevera su falta de fundamentos jurídicos y motivos suficientes en el testimonio del señor [redacted], donde se revela que la Empresa COOPEGAS tenía reglas y parámetros claramente establecidos respecto de quienes eran las personas indicadas para acceder y manejarlas mercancías, los equipos y los instrumentos de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica, Inc."; siendo el mismo señor [redacted] la persona responsable de operar los equipos y los instrumentos de la planta de gas siniestrada. Así que las atribuciones atrevidas e irresponsablemente asumidas por la víctima [redacted] (alias Cojoyo) de ninguna manera debieron recaer sobre el honor y responsabilidad del señor [redacted]. La Corte *a qua* tampoco explica de manera clara, íntegra y armónica cómo llegó a la conclusión de que el recurrente era la persona responsable de diseñar, implementar y ejecutar un Protocolo de Seguridad Industrial en la envasadora siniestrada conforme lo establecido en la resolución 201-17. Es claramente incontrovertido que de las pruebas introducidas se desprende que la administración global de las actividades de mejoramiento organizacional, técnicos y financieros de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples Inc. (COOPEGAS) le

corresponden al director del Consejo Administrativo y/o al [redacted] de dicha empresa y no al [redacted], o sea, que la responsabilidad nunca recayó sobre el recurrente, según la descripción de su puesto.

4.63. Del examen de los fundamentos de la decisión impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, así como de las motivaciones desarrolladas por esta Alzada en los párrafos que anteceden, ha sido reiterativo lo relacionado a la responsabilidad penal de los encartados en el caso que nos ocupa, ya que de acuerdo a las pruebas aportadas, en virtud de las cuales quedaron establecidas las funciones de cada uno de ellos, acorde a los puestos que ostentaban en la empresa y el deber de cuidado con el propósito del cumplimiento de los protocolos establecidos por la institución que regula el funcionamiento de este tipo de establecimientos, destinados a la venta de GLP, en particular, el recurrente [redacted], tal como lo hizo constar la juez del tribunal de juicio se establece en virtud de la descripción de puesto de forma relevante, sin perjuicio de otras atribuciones, "Responsable de supervisar la ejecución del programa de mantenimiento preventivo en todas las instalaciones y activos definidos de Coopegas".

4.64. De igual forma hemos constatado que a lo anterior, la juez del tribunal de primer grado añadió que la acusación presentada por el ministerio público advierte una precisa formulación de cargos, al margen de tratarse de un hecho fortuito, debido a la gestión administrativa negligente e inobservancia del deber de cuidado a cuyo cargo se encontraba, en virtud de las atribuciones directivas, gerenciales y de mantenimiento, respectivamente; lo que le permitió determinar que, en el caso no se afecta el principio de personalidad de la pena en contraposición a una formulación precisa de cargo; quedando tipificado lo dispuesto en los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano; destacando dicho tribunal que las pruebas aportadas por la defensa técnica en lo referente al perfil funcional de los imputados y atribuciones del puesto, suplieron las omisiones en que pudo incurrir el órgano acusador, no siendo controvertido, que respecto de los imputados concurría el diseño, implementación y ejecución de un protocolo de seguridad, el cual resultó ser manifiestamente insuficiente y defectuoso, constituyéndose en la causa cierta del siniestro.

4.65. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un

"estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[10]

4.66. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de los imputados en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código

[10] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía; razones por las procede desestimar el alegato analizado y consecuentemente el segundo medio casación formulado por el recurrente [redacted].

4.67. En el quinto y último medio el recurrente alega que la Corte *a qua* violó el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente como consecuencia de su observación pasiva y desinteresada durante la revisión de la sentencia del tribunal de primer grado, cuando debió de observar el grave estado de indefensión al que fue sometido y mantenido el recurrente por su abogado defensor durante el juicio de fondo, debió de aplicar el mandato del artículo 400 del Código Procesal Penal. Refiere que los abogados de la defensa técnica del recurrente lo colocaron y mantuvieron en estado de indefensión durante el juicio, cuando introdujeron como prueba a descargo documentos favorables al caso del ministerio público pero dañinos a la defensa técnica del señor [redacted], acción que fue ignorada por Corte *a qua* y por el tribunal de primer grado. Afirma el recurrente que el grave estado de indefensión provocado por el abogado de la defensa se dio como consecuencia de la introducción al proceso de una Certificación Laboral de fecha 6 de septiembre de 2021, emitida por COOPEGAS para probar el puesto y todo lo relativo a las funciones que allí desempeñaba como gerente de

operaciones el señor [redacted], esta certificación dio lugar a que el tribunal de juicio y la Corte *a qua* la utilicen como elemento probatorio en contra del recurrente, lo que se verifica en el numeral 23 de la página 33 de la sentencia recurrida donde la Corte *a qua* indica el impacto positivo que tuvo dicha certificación el caso del Ministerio Público. En la especie fueron más los perjuicios que los favores ocasionados por la defensa técnica al caso del señor [redacted] con la introducción al juicio de esa Certificación Laboral, máxime cuando la defensa técnica del recurrente sabía o debió saber que la acusación debe ser probada por el ente acusador, y no por el señor el [redacted]. La defensa técnica del recurrente, asumiendo una defensa estratégica conjunta, obvió refutar la introducción como elemento probatorio de la resolución 201-17 del Ministerio de Industria y Comercio (prueba reina del Ministerio Público) así salvaguardar los derechos del recurrente, toda vez que afirmar que la responsabilidad del cumplimiento de dicha resolución recae sobre los titulares de COOPEGAS—Presidente del Consejo Administrativo y el [redacted], lo que absolvería de toda responsabilidad penal al recurrente. Arguye además que la estrategia de defensa llevada a propósito durante el juicio por su abogado defensor lo puso en desventaja frente al ministerio público y los demás coimputados, lo que constituye una

violación de los artículos 5, 6, 8, 68 y 69 de la Constitución.

4.68. De acuerdo a lo expuesto en la queja desarrollada en el último medio de casación formulado por el imputado [redacted], se advierte que se circunscribe en una crítica a la asistencia técnica durante el juicio y en la Corte *a qua*, que obviamente no se trata del mismo abogado que le representa ante esta Alzada, justificada en que una prueba a descargo fue utilizada en su contra, lo que a su juicio constituye una afectación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y por tanto debió ser advertido por la Corte *a qua,* en ese mismo tenor se refiere a una prueba a cargo en sustento de su reclamo. Sobre el particular, al proceder al examen de la decisión impugnada se verifica que los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron la labor de valoración llevada a cabo por la juez de la jurisdicción del juicio y sobre la cual nos hemos referido de forma más detallada en parte anterior del presente fallo, que incluyó las pruebas a las que ha hecho referencia el recurrente, labor con la que estuvo conteste la corte, tras comprobar que la misma se correspondía con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que no resulta censurable la actuación de la corte.

4.69. No obstante, esta Corte de Casación considera oportuno

realizar algunas puntualizaciones, entre ellas hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: *Derecho de defensa. Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección*[11]*. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que la asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incomprensión o poco dominio del idioma español.*

4.70. Del examen de la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, esta Sala ha verificado que para la celebración del juicio el recurrente [redacted] estuvo asistido por una defensa privada, asumida por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes además asistieron a los co-imputados [redacted] y [redacted], este último fallecido previo al conocimiento del recurso de apelación. Igualmente se verifica que, en un ejercicio pleno del derecho de defensa de la parte acusada, durante la etapa preparatoria fueron ofertados varios elementos

[11] Subrayado nuestro

probatorios, entre los que se encuentra la referida certificación, en la que se hace constar el cargo que el recurrente ocupaba en la empresa y la descripción de sus funciones, documento que junto a las demás pruebas a descargo fueron admitidas por el juez de la instrucción a través del auto de apertura a juicio que apoderó al tribunal de primera instancia.

4.71. Una vez apoderado el tribunal de primer grado, presentadas las pruebas, tanto a cargo como a descargo, la juzgadora de dicho tribunal procedió a su valoración, labor de la que no se advierte vicio alguno y así lo hizo constar la Corte *a qua,* siendo oportuno destacar que, si bien la información contenida en la mencionada certificación sirvió para dejar establecido ante la jurisdicción de juicio las funciones correspondientes a los cargos que ocupaban los imputados en la empresa propietaria de la envasadora de gas donde ocurrió el siniestro, no menos cierto es que este no fue el único elemento probatorio valorado para llegar a esa conclusión, ya que el acusador público también aportó pruebas que avalaban lo mismo, sólo que las certificaciones proporcionadas por la defensa contenían los detalles correspondientes al perfil de los puestos, cargos que no negaron los imputados y que por tanto no fue objeto de controversia, dejando establecido el tribunal de juicio de los mismos que tenían a su cargo *la administración general, conforme la descripción del puesto que refiere administración global, procurar mejoría organizacional, técnica y*

financiero y asegurarse del cumplimiento de las políticas internas y las emanadas de los organismos de control, de tal suerte que respecto de esta concurría un deber de súper vigilancia de las políticas de seguridad industrial; por lo que en esas atenciones no se vislumbra el alegado estado de indefensión, puesto que el recurrente estuvo asistido por abogados de su elección, quienes hicieron uso de las prerrogativas que la normativa procesal penal les confiere para el pleno ejercicio de su derecho de defensa, tal es el caso de aportar pruebas con el propósito de refutar la acusación presentada en su contra, las que fueron valoradas por la juzgadora de primera instancia conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el hecho de que lo establecido a consecuencia de dicha valoración trajera diera al traste con la declaratoria de su culpabilidad, en modo alguno constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; por tanto, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio aludido, todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del medio examinado.

4.72. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, con excepción

del aspecto que fue suplido por esta Alzada, lo que demuestra un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis de las quejas formuladas en el recurso del que estuvieron apoderados, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal.

4.73. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones

ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], y [redacted]; y 2) [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Lve/Hc

Exp. 407-2019-00304
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1151

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes [redacted], querellantes y actores civiles; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-7) Hombres, Mao, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la licenciada [redacted], actuando a nombre y representación del ciudadano [redacted]. 2) por los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], Contra de la Sentencia Penal No. 965-2024 SSEN-00040 de fecha once (11) del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mes de abril del año dos mil veintitrés (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata y confirma la sentencia penal núm. 965-2024-SSEN-00040 dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por no contener los vicios que alegan los recurrentes.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones formuladas por el imputado recurrente por conducto de sus defensores técnicos, por devenir en infundadas, y carentes de cobertura jurídica; acoge las planteadas por el ministerio público y el asesor técnico de la querellante y actora civil por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia. Rechazando de igual modo las formuladas por los querellantes y actores civiles en torno al tema de aumento de la pena impuesta al imputado recurrente, por los motivos expuestos anteriormente.* ***CUARTO:*** *Con base en las disposiciones de los artículos 246 y 249 del código procesal penal, condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho las civiles de los asesores técnicos de la parte querellante y actora civil.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00040, de fecha 11 de abril de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión y al pago de un indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01618, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja el recurso de casación parcial interpuesto y que se rechace en todas sus partes el recurso de casación de la otra parte, el cual reza de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, acogiendo como bueno y válido el presente recurso de casación parcial, en consecuencia, declarando su admisibilidad con todas sus consecuencias legales, por haberse incoado en tiempo hábil y con sujeción a la mecánica procesal imperante. Segundo: Que una vez admitido el recurso, en cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso y actuando por propia autoridad y contrario imperio, al tenor de las disposiciones del artículo 427 inciso 2 literal a, del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho, ya fijados por la sentencia recurrida y como consecuencia de ello revocando y anulando la parte in fine del ordinal tercero de la sentencia ahora impugnada en casación, es decir, el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, y modificando (únicamente en la parte relativa al tiempo de la pena) del aspecto penal de la parte dispositiva de la decisión número 965-2024-SSEN-00040, de fecha 11 de abril de 2024, rendida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en lo que respecta al tiempo de la condena, por la falta, contradicción e ilogicidad entre la motivación de la decisión y el tiempo de la condena impuesta. Además*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la violación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal y al tenor de las razones, motivos y consideraciones arriba expuestas, especialmente los hechos y circunstancias de las maniobras dolosas cometidas por el imputado en el caso de la especie, en consecuencia, modificando el tiempo de la condena impuesta y condenando el imputado [redacted]*, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-7) Hombres Mao. Tercero: Condenando a la parte recurrida* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados constituidos por la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación parcial incoado por* [redacted] *y* [redacted]*, y, en efecto, conceda un nuevo examen de la queja, pero sólo dentro del contexto del artículo 339 sobre el criterio de determinación de la pena. Segundo: Que sea rechazado el recurso de casación incubado contra la misma decisión por el imputado y civilmente demandado* [redacted]*, ya que la decisión impugnada pone de*

manifiesto que la corte no ha tenido dudas sobre la licitud y suficiencia de las pruebas, por lo que, las petitorias que establecen o se vislumbran resultado las mismas plenamente improcedentes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: por la falta de motivación al no haber motivado su fallo la Corte en lo relativo al segundo motivo expuesto por separado tal como se instrumentó en el recurso, sino más bien limitarse*

> *al establecer que dicho motivo versaba sobre lo mismo que el primero, lo que es erróneo porque los motivos y sus fundamentos son distintos y no forjarse un criterio propio, sino transcribir lo establecido por el tribunal de juicio.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que en el presente caso el tribunal de alzada está llamado a valorar cada vicio enunciado por el recurrente, valoración esta en hechos y en derechos, pero en el caso de la especie, en momento alguno se detuvo a valorar por separados cada uno de los vicios que enunciamos en nuestro recurso de apelación, sino más bien que se limita la corte a transcribir cuanto dijo el tribunal de juicio, estableciendo que efectivamente llevaba razón el tribunal a quo al emitir la sentencia que dictó en contra del ciudadano [redacted] mas no así a profundizar sobre nuestros planteamientos, subsumieron la respuesta del segundo motivo, alegando que dicho motivo versaba de lo mismo del primero, lo que es totalmente erróneo y alejado de la realidad del presente caso. No cumplió la corte con la motivación en hechos y derechos sobre porque no acogía el motivo planteado. Este proceso está plagado de contrariedades donde se produjo una sentencia de 15 años de prisión, sobre la base de testigos cuyas declaraciones han sido contradictorias de principio a fin, pues el Ministerio Público, no presentó pruebas, ni testigo coherente que dejaran claro ante el tribunal la configuración del tipo penal de homicidio voluntario, máxime cuando el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado establece que lo que se dio fue un forcejeo entre 4 personas y lamentablemente salió un disparo que se le pego al occiso, no porque el imputado tuviera motivos, ni conocía al occiso, ni tenía ninguna razón ni intención de matarlo y todas las declaraciones de los dos testigos siempre han sido contradictorias desde el inicio. En las seis líneas que el tribunal de alzada utilizó para el rechazo de la extinción de la acción penal, no da razón clara y coherente de a que debió el retardo de más de 5 años que tiene el proceso conociéndose. Si se fijan honorables jueces en el recurso de apelación que interpusimos ante la corte fuimos específicos con respecto del tiempo transcurrido, incluso descontando un año por el envío al nuevo juicio, el tiempo está ventajosamente vencido y se imponía la declaración de la extinción de la acción penal; sin embargo, hace el tribunal de alzada una justificación pobre respecto de un análisis que dice haber realizado. El tribunal incurre en el vicio de violación al debido proceso y a la motivación de las decisiones, ya que lejos de dar respuesta a cada vicio denunciado se destapa la corte en desestimar el recurso sin establecer motivos de rechazo sobre el segundo motivo, frente a dos motivos totalmente diferentes, en franca violación a la motivación de las sentencias, confirmando una sentencia de 15 años de prisión sin estar presente el tipo penal de homicidio voluntario.*

2.3. Los recurrentes [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, invocan como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *la falta, contradicción e ilogicidad entre la motivación de la decisión, los hechos de la causa y la pena impuesta, además la errónea aplicación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.4. En sustento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la ínfima pena impuesta por el tribunal a quo, no se corresponde de manera eficaz con los ilícitos penales cometidos por el imputado [redacted], así como la manera y circunstancias del comportamiento de éste con posterioridad al hecho, en modo alguno, en el caso de la especie, se puede describir como razonable y justa, debido a que fue un crimen para cometer robo a mano armada, destruyéndose una vida de un joven en plena edad productiva y perfecto estado de salud, además de la actitud del imputado de emprender la huida posterior al hecho, todo esto más que constituir una sanción ejemplarizadora, más bien constituye un verdadero agravio y ofensa a la dignidad de los padres del occiso, ahora constituidos en querellantes y actores civiles, lo que atenta a una buena administración de justicia, que debe quedar un buen precedente para que no se repitan actuaciones de esta naturaleza en nuestra sociedad, siendo esto lo que constituye la verdadera coerción de las normas jurídicas, en virtud del efecto de coerción de las normas penales, razones por la cuales debe ser revocado únicamente el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que contiene la pena, es lo mismo que decir el ordinal tercero de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la sentencia ahora impugnada en casación que rechaza el recurso de apelación en ese aspecto y ratifica la sentencia de primer grado, por lo que solicitamos la anulación en cuanto a la pena impuesta, imponiéndose la pena máxima -20 años- contenida en el texto legal de que se trata (artículo 304 del Código Penal). Que una vez comprobadas las contradicciones entre la conducta del imputado, las circunstancias del crimen, la ausencia de circunstancias atenuantes y la pena impuesta, se impone la modificación y aumento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado y en consecuencia aplicar e imponer la pena máxima de 20 años.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> ***Recurso del imputado:*** *Dado que el imputado planteo por conducto de su abogado a título incidental un pedimento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo previsto al tenor del artículo 148 del código procesal penal, previo a cualquier otro asunto, se impone contestar el petitorio de excepción, en razón de que es de orden público e interés social, toda vez que alega que los aplazamientos que dieron al traste con el desbordamiento de dicho plazo, se debió pedimentos promovidos por el Ministerio Público, su aliado técnico y a cuestiones propia de la instrucción del proceso por parte*

de los operadores de justicia, y en modo alguno tomaron partido activo en esas situaciones. Dicho esto, ponderado el petitorio, la corte se abocó realizar un ejercicio sistemático del historial del proceso, advirtiendo que contrario a lo alegado por el suscrito encartado a través de su defensa técnica, las causas que incidieron en el desbordamiento de dicho plazo, se debió a situaciones procesales diversas, incluyendo inasistencia de las partes, no obstante estar debidamente convocadas; entre otras; de ahí, que deviene en imperativo el rechazo de la solicitud de los encartados, por carecer de certidumbre fáctica y cobertura jurídica. De la ponderación y examen de los fundamentos transcritos, es evidente que el a quo no le dio como alega el recurrente en el primer motivo del recurso referido a inobservancia y error en la motivación de la sentencia y aplicación de normas jurídicas (art. 417.4 del CPP) un alcance a las pruebas documentales, testimoniales, periciales, materiales y desmedido para ajustar la conducta enjuiciada en los textos de los enunciados normativos de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, pues como se observa, los testigos de las agencias del ministerio público expusieron con meridiana claridad que el occiso compartía con ellos en el lugar donde se escenificó el incidente, en ocasión del cumpleaños de Jeico, se presentó el acusado Sandy de sorpresa, Allan le pregunta, quién eres tú, y qué quiere; procediendo éste a darle una bofetada, revisarle los bolsillos, al tiempo que intenta intervenir George, a quien le propinó con golpe con el arma que portaba; realizándole en esa circunstancia un disparo a Allan; reyerta en la que intervino el testigo y hermano de la víctima [redacted], resultando el agraviado fruto de ese incidente herido de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arma de fuego mortalmente en la zona del costado izquierdo, muriendo el occiso posteriormente en el Centro Quirúrgico Dr. [redacted]; cuadro factico que corrobora y documenta íntegramente los reconocimientos clínicos que aportó el Ministerio Público. De ahí, que lejos del juzgador incurrir en error en la motivación de la sentencia, en tanto desnaturalizó la versión de los testigos, incurriendo por ende en error, en la determinación de los hechos probados, por inobservancia de una norma jurídica, como refiere la queja primera de su recurso al darle un alcance a la versión de los testigos desmedido sin tomar en cuenta sus declaraciones contradictorias, y la conducta incurrida por la víctima y sus acompañantes provocativa, al inculcarse supuestamente en un forcejeo con el imputado en momentos alguien del grupo portaba el arma; el tribunal hizo una fijación de los hechos probados de manera objetiva y en el marco del debido proceso, dándole el carácter y alcance que le dieron las circunstancias acaecidas en el evento sangriento, de donde lógicamente, derivaron las pruebas; material probatorio por demás, que subsumió de manera correcta en los instrumentos normativos trastocados, imponiendo al acusado Quince años de reclusión, pena que sin lugar a dudas, ajusta a la conducta retenida por el juzgador y que entra en la escala prevista para el tipo que se le endilga, léase, homicidio voluntario, razón por la cual procede rechazar el primer alegado del medio recursivo, por no guardar sintonía con la verdad procesal histórica. En lo que respecta a la queja enarbolada por el Justiciable a través de su defensa técnica, en cuanto a que medio por parte de la víctima provocación, acción que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Imputado se vio compelido en aras salvaguardar su integridad física, a repeler. Preciso es establecer que la ponderación armónica del conjunto de elementos que constituye el material fáctico que sirvió de base al a quo para retener la conducta punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del agraviado se evidencia que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, el sagrado ejercicio del derecho de defensa del justiciable al no contestar supuestamente en el marco de las previsiones de las normas invocadas en apoyo a sus pretensiones conclusivas, esto es, artículo 321 del Código Penal; que dicho sea de paso, la defensa técnica, en lugar de citar en su escrito el enunciado normativo precitado, cita 319 del mismo canon legal; el órgano de juico da cuenta, da las razones que lo llevaron a rechazar los petitorios de todas sus conclusiones, esto es, no variar la calificación jurídica en vista de que no concurría las causales previstas para el tipo penal de homicidio precedido por provocación por parte de la víctima; pues huelga acotar, que los testigos aseveraron el causado hirió al agraviado sin mediar palabras, de donde se infiere, que la provocación que arguye el recurrente por parte de la víctima no existió; situación que indefectiblemente, descarta calificar el hecho punible al tenor de las normas que pretende el recurrente. Por demás, el tribunal de sentencia expone las razones por qué no acogieron circunstancia atenuantes a favor del recurrente; pues los fundamentos de la decisión como se puede observar en las páginas precitadas responden de manera llana y explícita los puntos cuestionados en el medio del recurso, referido a este tema; donde huelga reiterar, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadores establecen que en el caso abordado no se verifican causa eximente de responsabilidad que pudieren atenuar la conducta punible endilgada al justiciable. De ahí, que pretender esta instancia de alzada subsuma el material fáctico los enunciados normativos de los artículos 321 del Código Penal, o en su defecto, 319, es un absurdo, toda vez que el conjunto de evidencias que apuntalaron la comisión del hecho por parte del procesado se inscribe inequívocamente en los preceptos de las normas cuya violación te retuvo el a quo. Así las cosas, salta a la vista que los juzgadores al imponer sanción de quince años de reclusión estimaron que la conducta dolosa del imputado y es susceptible de castigarse con la expresión punitiva pautada por las violentadas, descartando de ese modo como lo explican en el apartado en cuestión, la aplicación en su favor de una pena distinta. Las pruebas aportadas por el acusador público no evidenciaron la más mínima dicotomía y que fueron obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, y que condujeron sin lugar a dudas, a la imposición de una pena cónsona y proporcional a la conducta punible verificada en sede de juicio. De ahí, el Juzgador no desbordó la cobertura jurídica prevista en los enunciados normativos de los artículos 339 del Código Procesal Penal, ni 40. 16 de la norma sustantiva al imponer quince años de reclusión al acusado; pues hemos dicho una y otra vez que el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, satisfacen los requerimientos del régimen probatorio; fundamentos por demás, que no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetiva, amplia, y con solidez expuso en el tribunal, y que forjó su convicción para aplicar sanción atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el segundo motivo, por no contener la decisión el lastre probatorio que denuncia el recurrente. ***Recurso de los querellantes y actores civiles****: I-a parte querellante y actora civil por conducto de sus abogados interpusieron recurso de apelación de manera parcial, no conforme como se observa con la pena impuesta al imputado de quince años de reclusión. Dicho esto, en tomo al tema puesto en contexto, no sobra decir, que ha queda harto demostrado que el a quo contrario al un argumento esgrimido por los recurrentes querellantes y actores civiles, en el sentido de que el juzgador incurrió en un error de apreciación de los hechos, por ende aplicación de la norma jurídica al imponer al encartado sólo quince años de reclusión y no vente; obró correctamente en esa vertiente, pues sobre el punto en cuestión, la corte expuso claridad meridiana en el fundamento número 22, los motivos que dio el tribunal de juicio para imponer sanción punitiva de quince años al justiciable, pena, huelga reiterar enmarca en la escala prevista por la norma que trastoco el imputado. De ahí, lo imperativo del rechazo del recurso de la parte querellante y actora civil, por no contener la sentencia con se vicios en esa vertiente. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Como parte de su único medio de casación, alega el imputado recurrente [redacted] que su proceso ha superado el plazo de los cinco años, recibiendo una respuesta pobre de la Corte *a qua* para rechazar su solicitud de declaración de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, cuestión que esta Alzada procede a evaluar en primer término, por la naturaleza del pedimento, ya que, si bien acusa una falta de motivación en la sentencia impugnada, entraña a la vez un aspecto incidental.

4.2. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso,

que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. Que, en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado Código luego de su modificación, cuyo texto establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender*

por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

4.6. Considerando, que al imputado [redacted] le fue impuesta la medida de coerción de prisión preventiva mediante la resolución núm. 297-2019, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 17 de marzo de 2019, punto de partida del cómputo del plazo de su proceso conforme a la norma antes transcrita, verificándose que en su causa han intervenido las siguientes decisiones:

> *a) que la primera sentencia de fondo, decisión núm. 965-2011-SSEN-00011, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, condenó al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal en fecha 17 de marzo de 2021;*
>
> *b) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo declarado con lugar su recurso y ordenándose un nuevo juicio el 22 de agosto de 2022, mediante la decisión núm. 972-2022-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;*

c) en el nuevo juicio, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 965-2024-SSEN-00040, de fecha 11 de abril de 2024, en la que igualmente se condenó al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal;

e) esta decisión es recurrida en apelación tanto por el imputado como por los querellantes y sus recursos son rechazados por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00176, del 27 de diciembre de 2024, fecha para la cual el proceso tenía 5 años y 9 meses.

4.7. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.8. Sobre este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro*

del sistema judicial.[1]

4.9. Que, en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.10. En ese sentido, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se advierte que el mismo ha sido conocido dentro de un plazo razonable, ya que, a pesar de haber mediado una suspensión de los plazos procesales con motivo a la pandemia del Covid-19, que produjo un cese en la labores jurisdiccionales en todo el país por espacio de aproximadamente tres meses, el recurrente pudo agotar incluso la presentación del recurso de apelación con arreglo al tiempo previsto en el Código Procesal Penal, y haciendo el ejercicio mental de sustraer las incidencias derivadas de tal circunstancia, es evidente que, aun en la fase de casación, se ha garantizado su derecho a que su causa sea conocida en

[1] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

un tiempo razonable, considerando igualmente que tanto el tribunal de primer grado durante el segundo juicio, como la corte de apelación en la sentencia impugnada dejaron constancia de que las audiencias debieron ser aplazadas en diversas ocasiones a los fines de que el proceso pudiera ser instruido.

4.11. Que, en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control.

4.12. Así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que procede rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En las demás críticas formuladas en su único medio de casación, sostiene el imputado que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivos, al no haber dado una respuesta real a sus quejas, en vista de que los jueces de la corte de apelación, además de haber repetido las motivaciones del tribunal de primer grado, asumieron que el primer y segundo medios de su recurso se referían a un mismo aspecto, quedando este último sin respuesta en cuanto a las contradicciones de los testimonios aportados a cargo.

4.14. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.16. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los dos medios de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, tal como comprobó la Corte *a qua*, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado, siendo que, efectivamente, en la respuesta dada a lo que fue el primer medio de apelación, quedaban contestados los planteamientos del segundo, ya que, en esencia, cuestionaban el valor de las declaraciones testimoniales aportadas a cargo, por ser supuestamente contradictorias, y los motivos que tuvo el tribunal de primer grado para aceptarlas como válidas.

4.17. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.18. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que la conducta del imputado recurrente se ajusta el tipo penal por el que ha sido acusado y efectivamente condenado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados.

4.19. En ese sentido, en los numerales 20 y siguientes del fallo impugnado, luego de haber examinado de manera pormenorizada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a contestar de forma expresa las quejas externadas por el recurrente en cuanto al valor de los testimonios aportados a cargo y que sirvieron de sustento principal a la condena, dejando establecido que: *expusieron con meridiana claridad que el occiso compartía con ellos en el lugar donde se escenificó el incidente, en ocasión del cumpleaños de Jeico, se presentó el acusado Sandy de sorpresa, Allan le pregunta, quién eres tú, y qué quiere; procediendo éste a darle una bofetada y revisarle los bolsillos, al tiempo que intenta intervenir George, a quien le propinó golpe con el arma que portaba; realizándole en esa circunstancia un disparo a Allan.* De esto deriva que: *el tribunal hizo una fijación de los hechos probados de manera objetiva y en el marco del debido proceso, dándole el carácter y alcance que le dieron las circunstancias acaecidas en el evento sangriento, de donde lógicamente, derivaron las pruebas; material probatorio por demás, que subsumió de manera correcta en los instrumentos normativos trastocados.*

4.20. A ello añaden en el numeral 23 del fallo impugnado, al dar respuesta precisamente al segundo medio de apelación que dice el recurrente fue omitido por la alzada, que: *huelga reiterar que las pruebas aportadas por el acusador público no evidenciaron la más mínima dicotomía y que fueron obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, y que condujeron sin lugar a dudas, a la imposición de una pena cónsona y proporcional a la*

conducta punible verificada en sede de juicio. De ahí, el Juzgador no desbordó la cobertura jurídica prevista en los enunciados normativos de los artículos 339 del Código Procesal Penal, ni 40.16 de la Norma Sustantiva al imponer quince años de reclusión al acusado; pues hemos dicho una y otra vez que el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, satisfacen los requerimientos del régimen probatorio; fundamentos por demás, que no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que de manera objetiva, amplia, y con solidez expuso en el tribunal, y que forjó su convicción para aplicar sanción atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el segundo motivo, por no contener la decisión el lastre probatorio que denuncia el recurrente.

4.21. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado es el responsable de los hechos endilgados, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los medios de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.22. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.23. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.24. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado los vicios de los que, a criterio del recurrente, adolecía el fallo impugnado, se desestima esta queja de su recurso de casación.

En cuanto al recurso de los querellantes [redacted] y [redacted]

4.25. Como único medio invocado en el recurso formulado, alegan los querellantes y actores civiles que la ínfima pena impuesta por el tribunal *a quo*, no se corresponde de manera eficaz con los ilícitos penales cometidos por el imputado [redacted], así como la manera y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias del comportamiento de este con posterioridad al hecho, por lo que entienden que esta pena en modo alguno se puede describir como razonable y justa, debido a que fue un crimen para cometer robo a mano armada, destruyéndose una vida de un joven en plena edad productiva y perfecto estado de salud, además de la actitud del imputado de emprender la huida posterior al hecho, por lo que todo esto, más que constituir una sanción ejemplarizadora, constituye un verdadero agravio y ofensa a la dignidad de los padres del occiso, lo que atenta a una buena administración de justicia, que debe quedar un buen precedente para que no se repitan actuaciones de esta naturaleza en nuestra sociedad, alegando los recurrentes que en el caso debió imponerse la pena máxima.

4.26. Analizada la sentencia impugnada, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* procedieron a dar respuesta a los aspectos cuestionados, dejando establecido que el tribunal de primer grado consignó los motivos en los cuales sustentó la imposición de la pena, comprobando una adecuada ponderación de los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como el hecho de que la pena se ajusta al rango legal previsto por el legislador para el tipo penal de homicidio voluntario, sancionado con la pena de reclusión mayor, que va de 3 a 20 años de privación de libertad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. Esta Alzada reconoce que el valor de la vida humana, como la que se ha visto comprometida con la actuación del imputado, es inestimable, razón por la cual ningún tipo de sanción o indemnización podrá compensar la pérdida de un ser querido, es por ello que, con miras a garantizar que una pena pueda estimarse verdaderamente justa, como mínimo ella debe ser impuesta ajustándose, primero, a los parámetros fijados por el legislador para el tipo penal en cuestión y, segundo, debe fundarse sobre la base de los criterios de determinación de la pena que dicta nuestra normativa procesal penal, todo lo cual se advierte que ha sido observado en este caso.

4.28. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en falta de motivación o errónea aplicación de la norma, al verificarse que los reclamos de los recurrentes fueron debidamente contestados; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de su queja, al haberse comprobado que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos, resultando pertinente señalar que en República Dominicana, la finalidad constitucional de la sanción es alcanzar la rehabilitación y la reinserción social efectiva del condenado, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejemplarizar ni amedrentar con su imposición.

4.29. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal.

4.30. En adición a lo que fueron los reclamos formulados por los recurrentes en sus instancias recursivas, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en una fecha posterior a la celebración de la audiencia relativa a este proceso, el imputado [redacted] presentó un recurso de oposición fuera de audiencia en el que explicó los motivos que imposibilitaron a su defensa acudir a la audiencia en cuestión, solicitando que, en caso de que esta corte de casación no estimara oportuno ordenar una nueva celebración de audiencia, fueran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observadas y acogidas las conclusiones de su recurso de casación, el cual, como ya hemos dicho previamente, ha sido infructuoso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de esta decisión. En tales atenciones, y tomando en consideración que la incomparecencia de las partes no impide a esta alzada examinar los recursos que hayan sido interpuestos por ellas, como al efecto se hizo, se desestima tal solicitud.

4.31. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las mismas, al haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) el imputado [redacted], y 2) los querellantes [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00176,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 604-2019-EPEN-00152
Rc. Anadel, [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0708

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Anadel, [redacted]., entidad conformada bajo las leyes dominicanas, con registro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mercantil núm. 185695SD y registro nacional del contribuyente núm. 1-10-00090-1, con asiento social en el ave. Kennedy, núm. 64, sector ensanche La Fe, Distrito Nacional, debidamente representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] [sic], domiciliada y residente en Fitchburg, Wisconsin, Estados Unidos de América, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la compañía* [redacted] *por A., representada por la señora* [redacted], *a través de sus representantes legales el Dr.* [redacted] *y los Lcdos.* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la resolución núm.604-2022-SRES-000360, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de la Instrucción Distrito Judicial de Samaná.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la decisión recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas. Con la advertencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para la parte que no esté de acuerdo con la presente sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, dictó la resolución penal núm. 604-2022-SRES-000360, en fecha 3 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara extinguida la acción penal por duración máxima del proceso en contra de los ciudadanos* [redacted] *(en rebeldía),* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *investigados por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 145, 148, 59 y 60 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la compañía Anadel, C. por A., representada por la señora* [redacted], *por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime el proceso de costas virtud de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.* ***TERCERO:*** *Advierte a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la decisión tienen un plazo de diez (10) días para recurrirla presente decisión, presentado por ante la secretaria de este tribunal, y dirigido a la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento de San Francisco de Macorís el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *correspondiente recurso de apelación.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación íntegra de la presente decisión a las partes del proceso.*

1.3. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de mayo de 2024.

1.4. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de mayo de 2024.

1.5. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2024.

1.6. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositaron un escrito de contestación o en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2024.

1.7. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2024.

1.8. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de Asfalto del Norte, [redacted]. y [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2024.

1.9. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00783 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], actuando en representación de la razón social Anadel, [redacted]., debidamente representada por [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 4 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.10. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de la parte recurrente, recurrida y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:

1.10.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la razón social Anadel, [redacted]., representada por [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que se acojan en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la sociedad Anadel, [redacted]., contra la sentencia núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre de 2023, por la misma haber sido estar afectada de vicios que la hacen totalmente anulable, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de casación contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre del 2023, dictada Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, notificada en fecha 28 de febrero de 2023. Segundo: Revocar en todas sus partes resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre del 2023, dictada Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictar directamente la decisión del caso sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia, y por vía de consecuencia, ordenar al Juzgado de la Instrucción Distrito Judicial de Samaná que continúe conociendo la solicitud de medida de coerción realizada en fecha 6 de noviembre de 2019, por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fiscalía de Samaná contra los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *Lcdo.* [redacted] *y Lcdo.* [redacted]. *Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr.* [redacted] *y los Lcdos.* [redacted], [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.10.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Que se acoja nuestro escrito de contestación al recurso de casación, escrito sometido en fecha 14 de mayo de 2024, por medio del cual hemos solicitado el rechazo del recurso de casación sometido por la empresa Anadel, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Comprobar y declarar, que al decidir como lo hicieron los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, ha juzgado conforme al derecho y ha aplicado correctamente las previsiones de los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal, así como las disposiciones del bloque de constitucionalidad que se refieren al derecho a ser juzgado dentro el plazo razonable y las interpretaciones que sobre la materia han hecho tanto la Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal Constitucional, sin que se advierta que haya incurrido en los vicios denunciados*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por la recurrente; por consiguiente, rechazar el recurso de casación promovido por la empresa Anadel, C. por A., según consta en la instancia recibida en fecha 26 de marzo de 2024, por consiguiente, conformar en todas sus partes la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre de 2023, procedente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís. Segundo: Condenar a la empresa Anadel, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad.

1.10.3. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones contenidas en el escrito de contestación depositado en fecha 14 de mayo del 2024, mediante el cual se solicita el rechazo del presente recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Anadel, [redacted]., contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, NCI: 125-2022-EPEN-00204, dictada en fecha 4 de octubre de 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser improcedente, mal fundado y carente de motivos. Segundo: Condenar a la sociedad comercial Anadel, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abogado de la parte recurrida, Lcdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

1.10.4. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Acoger en todas sus partes el escrito de contestación de recurso de memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo del año 2024, por medio del cual solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de las empresas con todas sus consecuencias de derecho, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad Anadel, [redacted]., en contra de la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2024, notificado en fecha 1 de mayo del 2024. De manera subsidiaria. Segundo: Que sea rechazado en todos sus puntos el recurso de casación interpuesto por la entidad Anadel, [redacted]., en contra de la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2024, notificado en fecha 1 de mayo del 2024, por no ajustarse a las disposiciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legales que rigen la materia, por ser improcedente, mal fundando y carente de asidero legal, y que sea ratificada en todas sus partes la señalada sentencia, con todas las consecuencias de derecho que de ello se derivan. Tercero: Que se condene a la recurrente, la entidad Anadel, [redacted]., al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

1.10.5. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en contra de la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre de 2023, procedente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís. Segundo: Que sea condenada Anadel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.10.6. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Que sean acogidas las conclusiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en el escrito de contestación depositado en fecha 7 de junio del año 2024, mediante el cual se solicita el rechazo del presente recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Comprobar y declarar, que al decidir como lo ha los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, ha juzgado conforme al derecho y ha aplicado correctamente las previsiones de los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal, así como las disposiciones del bloque de constitucionalidad que se refieren al derecho a ser juzgado dentro el plazo razonable y las interpretaciones que sobre la materia han hecho tanto la Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal Constitucional, sin que se advierta que haya incurrido en los vicios denunciados por la recurrente; por consiguiente, rechazar el recurso de casación promovido por la empresa Anadel, C. por A., según consta en la instancia recibida en fecha 26 de marzo de 2024, por consiguiente, conformar en todas sus partes la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre de 2023, procedente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís. Segundo: Condenar a la empresa Anadel, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad.

1.10.7. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Asfalto del Norte, [redacted]. y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Que sean acogidas cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de contestación depositado en fecha 8 de julio del año 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Anadel,* [redacted]*., contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre de 2023, procedente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido realizada conforme a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, desestimar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Anadel,* [redacted]*., contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre de 2023, procedente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en base a los fundamentos expuestos. Tercero: Condenar a Anadel,* [redacted]*., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.10.8. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la razón social Anadel, [redacted]., debidamente representada por [redacted], ya que la queja de la demandante confluye en una inobservancia procesal que ha limitado su derecho de defensa, y en esa virtud es estimable su procura a fin de un nuevo examen de su caso para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco. Y cuenta con el voto disidente de la María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, Anadel, [redacted]., propone el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio**: Inobservancia o errónea aplicación o de una norma de orden legal (artículo 426 Código Procesal Penal).*

2.2. La impugnante alega en el desarrollo de su medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *En el presente caso los imputados nunca fueron sometidos a ningún tipo de medida de coerción, y la imputación formal en su contra fue realizada en el año 2019, a través de una solicitud de medida de coerción, esto quiere decir que lo único que falta analizar es si mediante el acto de citación realizada en fecha 3 de octubre del año 2014, para participar en la audiencia resolución de peticiones y objeción a la declinatoria ante el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, subyacía la amenaza de pudiera utilizarse la fuerza pública, para constreñirle a ello, en caso de incomparecencia. La corte confunde el punto de partida respecto de la querella interpuesta por Anadel debido a que ésta no realiza un análisis razonado de los criterios fijados por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0214/15 sobre cuando un acto tiene el Carácter de medida cautelar o de coerción, ya que hace una errada interpretación del acto de citación fecha 3 de octubre del año 2014, el cual tenía como único objetivo poner en conocimiento de los querellados de una audiencia de resolución de peticiones y objeción a declinatoria que se iba a conocer por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, donde se iban a conocer aspectos eminentemente técnicos, no se debatirían los hechos planteados en la querella, así como tampoco se plantearía sobre la culpabilidad o no de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados, incluso en este tipo de audiencias a los imputados ni siquiera los tribunales le dan la palabra al final para que expresen algo en caso de que lo deseen, ya que los temas tratados allí son técnicos, por lo que la opinión sobre los hechos planteados en la querella resultan improcedentes. […] Desde la fecha de interposición de la querella inicial en fecha 22 de octubre de 2013 hasta el momento en que se solicitó medidas de coerción contra los querellados en fecha 6 de noviembre de 2019 (6 años), no se había realizado ningún acto de investigación por parte del Ministerio Público, ya que como bien lo indico el juzgado a quo todo este tiempo fue citado en diversas conflictos entre la parte querellante y el Ministerio Público, tales como, objeciones a dictámenes, recursos de apelación, dictamen de conversión, entre otros. Por estos motivos, resulta absolutamente improcedente y errados la interpretación realizada por la Corte a qua respecto de las sentencias TC/0214/15 y TC/0549/19, puesto que, en primer lugar, la señalada citación fue realizada en ocasión de la solicitud de resolución de peticiones y objeción a declinatoria de querella, por lo que, no puede ser utilizada como punto de partida para dicho cálculo, y en segundo lugar, la presentación de la querella no implica de ninguna manera que el Ministerio Público ha iniciado una investigación, lo cual ocurre cuando realiza actuaciones tendentes a obtener las pruebas de los hechos que señala el querellante o procura las medidas de coerción que le permitirán conocer su proceso de manera efectiva, lo cual ocurrió unos 6 años después de la interposición de la querella inicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2019-EPEN-00152
Rc. Anadel, [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. La recurrente, Anadel, [redacted]., en resumen, impugna la decisión de la Corte basada en que se hizo una errónea interpretación de la norma, al tomar como punto de partida para declarar la extinción del proceso, el acto de citación de fecha 3 de octubre del 2014 (para participar en la audiencia resolución de peticiones y objeción a la declinatoria ante el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago) el cual no es un acto de carácter de medida cautelar o de coerción, de conformidad con la decisión con las decisiones TC/0214/15 y TC/0549/19; y la imputación formal en su contra fue realizada en fecha 6 de noviembre del 2019, cuando se solicitaron medidas de coerción contra los querellados. De lo que se infiere que la parte recurrente que esta es la fecha que debe ser tomada como punto de partida.

3.2 Analizado el fallo impugnado, en función de lo alegado por la parte recurrente, observa esta Sala, que la Corte *a qua* razonó lo siguiente:

> *[…]Para la corte como ya ha sido establecido la juzgadora del primer grado actuó con apego a la ley procesal penal, ya que es claro que el punto de partida de este proceso no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es el 6 de noviembre del 2019, sino el 13 de octubre del año 2014, fecha en la cual, las personas señaladas como imputadas tuvieron que acudir al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago a defenderse de la acusación y de la investigación que lanzó la parte querellante. Más adelante una vez el proceso fue declinado a la jurisdicción de Samaná, nueva vez tuvieron que acudir a defenderse de la imputación y ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco la cual en fecha 3 del mes de mayo del año 2018, revocó la decisión emitida por el juzgado de la instrucción de Samaná y ordenó al misterio público continuar con la investigación. -Resulta obvio para esta corte que en este proceso se ha violado el plazo razonable, ya que este proceso lleva más de siete años en los tribunales y aun no se ha dado respuesta tanto a la parte querellante, así como a los imputados, quienes no pueden permanecer en un limbo jurídico, y la parte querellante a quien el sistema de Justicia no ha dado respuesta de sus pretensiones, ya que no fue sino transcurridos casi cuatro años cuando a solicitud de ésta, el Ministerio Público del Distrito Judicial de Samaná hizo la conversión de acción pública a instancia privada, para que siga el procedimiento establecido para las infracciones de acción penal privada, y aun así, no fue sino en el año 2019 cuando la víctima constituida en querellante y actor civil, introdujeron una nueva instancia por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instanciade Samaná solicitando la imposición de medidas de coerción en contra de los imputados […] Por tanto, ese no es el punto de partida de este proceso, ya que no podemos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *borrarlas actuaciones procesales realizadas en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, donde los imputados tuvieron que acudir a la jurisdicción de Santiago, la jurisdicción de Samaná y acudir ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y presentar medios de defensa, bajo el riesgo de ser conducido bajo apremio corporal, de ahí que el plazo que se computa es de tres años por haber tenido sus inicio antes del 9 de febrero del año 2015, que produjo modificaciones al Código Procesal Penal y amplió el plazo de tres a cuatro años, y aun así está sobre pasado sin que pueda atribuirse a los imputados las dilaciones indebidas sino al Estado representado por el Ministerio Público y el órgano de justicia, situación que no puede ser acogida en prejuicio de los imputados. [sic]*

3.3. Previo a la ponderación del medio planteado, es oportuno destacar que, el legislador ha creado los límites de lugar para el accionar en justicia y para que el Estado asuma su poder punitivo ante los hechos violatorios de la norma jurídica nacional; ahora bien, dicho accionar proviene de una verificación y aplicación adecuada de la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el artículo 69.10 de la Constitución: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establece a continuación: ...10) las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; de aquí que son los jueces y tribunales los responsables de la sana y correcta aplicación de la norma al momento de dictar una decisión judicial[1].

3.4. Con relación al tópico principal de ese recurso, la extinción de la acción por haber excedido el plazo máximo de duración del proceso, decretada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, computando como inicio del plazo un acto de notificación realizado el 3 de octubre del 2014 (para participar en la audiencia resolución de peticiones y objeción a la declinatoria ante el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago).

3.5 Para una mejor comprensión, es preciso poner en contexto lo siguiente: *1) Mediante la instancia de fecha 22 de octubre de 2013, sometida por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, la empresa Anadel, C. por A., representada por* [redacted]*, presentó una querella y se constituyó en actor civil, en contra de Thelma* [redacted]*, Vda. Bezi,* [redacted]*, Lcdo.* [redacted]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00020, de fecha 31 de enero del 2020, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

Exp. 604-2019-EPEN-00152
Rc. Anadel, [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

A. Luciano, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], Lcdo .[redacted] [redacted], Lcdo. [redacted] [redacted], Inmobiliaria Media Luna, S.R.L., y Asfalto del Norte, S.R.L., por la presunta comisión de los ilícitos de falsedad en escritura, uso de documentos falsos y asociación de malhechores, en los términos previstos en los artículos 145, 145, 147, 150, 151, 265, 266 y 267 del Código Penal dominicano; 2) En fecha 1 de agosto del año 2014, el magistrado [redacted], procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, dispuso la declinatoria del proceso hacia la jurisdicción del Distrito Judicial de Samaná; 3) En fecha 15 de agosto del 2014, la parte querellante objetó la decisión de declinatoria, siendo apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, quien fijó una audiencia para el día 29 de septiembre de 2014; 4) En fecha 3 de octubre de 2014, mediante acto de citación, instrumentado por el ministerial [redacted] [redacted] [redacted] se le notificó a la señora [redacted] [redacted] que comparezca por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de conocer de la objeción a la resolución que había adoptado el Ministerio Publico, relativa la declinatoria de la querella en contra, para que sea conocida en la jurisdicción de Samaná; 5) De la lectura de las incidencias del caso, se observa que el juzgado de la instrucción de Santiago rechazó la objeción planteada en fecha 22 de enero del 2015, continuando el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso con varias incidencias procesales.

3.6. Como parte de esas incidencias procesales, observa esta Sala, que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, estableció las siguientes actuaciones:

- El 6 de noviembre de 2019, el Ministerio Público presentó una medida de coerción contra varias personas, incluyendo a [redacted], [redacted], y otros.
- Se fijaron múltiples audiencias, pero varias fueron aplazadas, inicialmente para citar a las partes y luego debido a la pandemia de Covid-19, lo que llevó a la paralización de algunos procesos.
- Se emitieron autos de fijación y se continuaron aplazando las audiencias a lo largo de 2020 y 2021, con una declaratoria de rebeldía para [redacted].
- Los aplazamientos continuaron para citar a la parte querellante y a los imputados, quedando finalmente la citación y notificación a cargo de la parte querellante.
- 1 de diciembre de 2021: Se aplazó la audiencia para convocar y notificar a la compañía Anadel, C. por A. y su representante.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- 1 de febrero de 2022: Se aplazó la audiencia para convocar a la víctima y remitir el expediente a la defensoría pública para representar a [redacted].
- 24 de marzo de 2022: Se aplazó la audiencia para convocar a Water Ivan [redacted] y remitir el expediente a defensoría pública para representar a [redacted].
- 23 de junio de 2022: Se aplazó la audiencia para convocar al abogado querellante.
- 4 de agosto de 2022: Se aplazó la audiencia por fusión del expediente.
- 9 de septiembre de 2022: Las partes presentaron un incidente de extinción de la acción penal, el cual fue acogido por el juzgado de la instrucción, y confirmado mediante la decisión hoy recurrida en casación.

3.7. La extinción de la acción penal por duración máxima se configura cuando un proceso judicial excede los plazos legales establecidos sin que se haya dictado sentencia, afectando el derecho a un plazo razonable y al debido proceso del imputado, lo cual constituye una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantía fundamental del debido proceso, y asegura que los procesos judiciales no se conviertan en una forma de castigo anticipado o de incertidumbre prolongada, en tanto, se considera que un proceso penal no debe exceder un tiempo razonable, y este plazo comenzaba desde el inicio de la investigación conforme lo estipulaba el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley núm. 10-15.

3.8. En el presente caso, en cuanto al documento que sirvió como punto partida del cómputo del plazo, y el argumento de la recurrente de que no es un acto con carácter cautelar, por lo que entiende que se incurrió en una errónea interpretación de la norma, es oportuno destacar, que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0214/15, determinó que: *En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los proceso penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso[2].

3.9. De lo cual se colige que, si bien el plazo máximo que puede durar un proceso penal comienza a contar desde el momento en que a una persona se le formula formalmente una acusación, siempre que esto vaya acompañado de alguna medida de coerción o medida cautelar personal, es decir que debe existir además un acto oficial que limite su libertad personal, **como una citación** judicial que lo obligue a presentarse, o en casos más graves, su arresto. Es decir que, el Tribunal Constitucional valida una simple citación judicial como una medida cautelar, puesto que implica que se está limitando la libertad del individuo (debe presentarse ante la autoridad), y si no acude puede usarse la fuerza pública para obligarlos, y en situaciones extremas, incluso ordenarse su detención.

3.10. De manera que, el proceso penal inicia oficialmente cuando hay una acusación formal junto con una medida que limita la libertad del imputado, aunque sea parcialmente; por tanto, desde ese momento

[2] Sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto del 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comienza a computarse el tiempo máximo que puede durar el proceso.

3.11. A modo de conclusión, examinado el fallo impugnado, esta Corte de casación está conteste con la decisión adoptada, por entender que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, por las razones expuestas, sin que se advierta la errónea interpretación a las jurisprudencias constitucionales que señala la recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, por tanto, desestima el medio analizado, procede a rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2019-EPEN-00152
Rc. Anadel, [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

5. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Anadel, [redacted]., debidamente representada por [redacted], contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Anadel, [redacted]., al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Tercero: Hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2.- A nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que serán más adelante reseñadas, procedía declarar con lugar el recurso de casación examinado por la alzada, a razón de que, ciertamente, en el presente proceso no estaban

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dadas las condiciones para que se declarara la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración.

3.- En sustento del recurso de casación interpuesto, arguye la parte querellante que se ha incurrido en inobservancia o errónea aplicación de una norma de orden legal al declarar extinto el proceso, ya que, contrario a lo sostenido por las instancias anteriores, los imputados nunca fueron sometidos a ningún tipo de medida de coerción, y la imputación formal en su contra fue realizada en el año 2019, a través de una solicitud de medida de coerción, la cual debía ser tomada como punto de partida del cómputo del plazo de vencimiento del proceso, no así la citación hecha en fecha 3 de octubre de 2014 a la audiencia de resolución de peticiones y objeción a declinatoria que se iba a conocer ante el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago.

4.- El voto mayoritario de la presente decisión desestimó la citada queja, bajo el fundamento de que el recurrente no lleva razón, en cuanto al documento que sirvió como punto partida del cómputo del plazo, refiriéndose a lo decidido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0214/15, determinaron que, si bien el plazo máximo que puede durar un proceso penal comienza a contar desde el momento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que a una persona se le formula formalmente una acusación, siempre que esto vaya acompañado de alguna medida de coerción o medida cautelar personal, es decir que debe existir además un acto oficial que limite su libertad personal, como una citación judicial que lo obligue a presentarse, o en casos más graves, su arresto. Es decir que, el Tribunal Constitucional valida una simple citación judicial como una medida cautelar, puesto que implica que se está limitando la libertad del individuo (debe presentarse ante la autoridad), y si no acude puede usarse la fuerza pública para obligarlos, y en situaciones extremas, incluso ordenarse su detención. De manera que, consideraron que el proceso penal inicia oficialmente cuando hay una acusación formal junto con una medida que limita la libertad del imputado, aunque sea parcialmente; por tanto, desde ese momento comienza a computarse el tiempo máximo que puede durar el proceso, razones por las que estuvieron contestes con la decisión adoptada, por entender que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal; cuyo razonamiento no comparto.

5.- A los fines de establecer los motivos de nuestra disidencia, resulta pertinente señalar que, una de las principales motivaciones que llevaron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia. Escenarios estos que, dicho sea de paso, ninguno se corresponde con el caso que nos ocupa.

6.- Que es en este sentido que la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 2, indica que: *Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

7.- Considerando, que, en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: "*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*"

8.- De igual forma, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos reconoce en su artículo 81, incuestionables garantías mínimas que deben de presidir todo proceso ante cualquier autoridad pública, en la forma siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*.

9.- Ahora bien, en lo atinente a este proceso, para poder determinar lo que constituye un plazo razonable es necesario tomar en consideración que, si bien la querella formulada por la parte recurrente data del año 2013, y posterior a ello fueron movilizadas una serie de acciones ante distintos tribunales, todas ellas correspondientes a la fase investigativa, lo cierto es que no es hasta el año 2019 en el que se le imponen a los imputados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medidas de coerción, lo que necesariamente hace que el plazo a considerar sea el descrito en el artículo 148 del Código Procesal Penal luego de que fuese modificado por la Ley núm. 10-15, cuyo texto reza de la manera siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

10.- Indiscutiblemente, el imputado tiene derecho a que su proceso sea conocido con arreglo a un plazo razonable, razón por la cual, a los fines de determinar el inicio del cómputo de ese plazo para procesos iniciados antes de que fuese modificado el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional señalaron las actuaciones que le daban marcha, siendo la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, una de las decisiones emanadas de este último que expresamente aborda la cuestión.

11.- En esta decisión, empleada por las instancias anteriores como sustento de sus sentencias, el Tribunal Constitucional señala que: *En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso*.

12.- Ahora bien, la sentencia previamente señalada fija el inicio del cómputo del plazo de duración del proceso para aquellos casos en los que, al no haberse dictado medida de coerción, no se cuenta con una actuación de las que nuestra normativa identifica como capaces de dar marcha al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, razón por la que, de forma subsidiaria, debe acudirse a figuras que, analógicamente, restrinjan los derechos de las partes en un sentido similar, como lo hacen las citaciones. Sin embargo, tal analogía o paralelo no tiene cabida en casos como el que nos ocupa, en el que sí fueron dictadas medidas de coerción, dejando establecida la fecha cierta para el inicio del proceso el 6 de noviembre de 2019, contrario a lo concluido por las instancias inferiores.

13.- Por los motivos antes señalados, quien expone es de criterio que se debió declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, en el entendido de que se verifica la existencia del vicio invocado y en consecuencia, anular la decisión impugnada.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-01568
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1094

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Ricardo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Carty, núm. 53, sector Gualey, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, ambas Defensoras Públicas, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado* [redacted]*; contra la Sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00108 de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales en la presente instancia judicial, al haber sido asistido de abogadas de la Oficina de Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución, para los fines correspondientes. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00108, de fecha 6 de junio de 2024, declaró a al imputado [redacted], culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted]; y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), en favor de la víctima [redacted].

1.3. Fue presentado escrito de defensa en fecha 2 de septiembre de 2025, por el Lcdo. [redacted] en calidad de representante legal de la querellante [redacted].

1.4. En la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01430, dictada por esta sala el 11 de agosto de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Tenemos a bien solicitar acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 22 de mayo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: En cuanto a la forma y el fondo, que esta honorable Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurado el primer medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00064 de fecha 25 de mayo de 2025 [sic], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, declare no culpable al ciudadano* [redacted]*. Segundo: De no acoger el primer medio, como pedimento subsidiario que sea acogido el segundo medio propuesto, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurado el primer medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00064 de fecha 25 de mayo de 2025 [sic], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte*

directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, declare culpable al ciudadano [redacted]*, ordenando una pena de cinco (5) de reclusión en la cárcel donde guarda prisión. Tercero: Que se declaren las costas de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor público*.

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que conforme se puede apreciar en la Corte a qua, además de que expuso los motivos de hecho y derecho que justifican su labor, no se configuran los vicios enunciados, por lo que no hay conculcación alguna que dé lugar a la casación o modificación aspirada en el presente recurso*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez. Con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Art. 426, numeral 3 por ser manifiestamente infundada en virtud de la errónea valoración de los elementos de pruebas artículos 172 y 333 del CPP.* ***Segundo Medio:*** *Art. 426, numeral 3 por ser manifiestamente infundada en virtud de la errónea aplicación de los artículos 330 y 333 del CPD.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *El señor* [redacted]*, al momento de presentar su recurso de apelación, denunció que el tribunal de juicio incurrió en un error garrafal en el entendido de que, dio valor probatorio a cada uno de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, los cuales fueron reproducidos en el juicio; indicando dicho tribunal de fondo que los elementos de pruebas se complementan y se corroboran entre sí, incurriendo la corte de apelación en el mismo error, las*

pruebas en el proceso penal deben ser valoradas de manera individual y conjunta de forma armónica, aplicando siempre la sana crítica, lo cual implica observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. […] la corte de apelación dentro de sus argumentos expone que: […]. (página 11 de la sentencia de marras).[…] Cuando verificamos el testimonio de la supuesta víctima, se puede evidenciar claramente la animadversión y malicia que esboza a todas luces la supuesta víctima en contra del ciudadano [redacted]; ya que esta víctima fue quien indicó que estas agresiones sexuales siempre ocurrían en la madrugada, que decidió no decirle nada a su madre porque esta estaba embarazada, pero que sí se lo contó a su prima de 17 años de edad y supuestamente a varios amigos, pero tanto la supuesta prima como sus amigos brillaron por su ausencia en este proceso, por tanto lo dicho por la señorita testigo Dahiana no hay forma de corroborase con otras pruebas testimoniales, sin embargo aunque decidió no contarle lo que estaba pasando a su madre porque esta estaba embarazada, aun cuando esta da a luz no se entera de estos supuestos hechos, ya que es la misma víctima que dice que no le contó y que esta se entera cuando el hoy imputado es arrestado. […] Con respecto a lo anterior, resulta que hay una violación a la presunción de inocencia, ya que no hay suficiencia probatoria que arroje certeza sobre la ocurrencia de los hechos, tal y como lo establecimos en el medio recursivo anterior. En resumidas cuentas, ante la incertidumbre probatoria que hemos podido constatar, el Tribunal a quo inobservó la

presunción de inocencia que reviste al imputado y no pudo nunca, bajo ninguna de las pruebas presentadas, tener certeza sobre realización de este acto, bajo las circunstancias descritas por la víctima, ya que sus declaraciones son ambiguas y contradictorias, y por lo tanto generan duda en el proceso, -dudas estas que bajo ningún sentido pudiera ser interpretadas o valoradas en contra del imputado, según lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, es más que evidente que el Tribunal a quo, en este caso la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no falló de acuerdo a los parámetros que la ley y la jurisprudencia determinan para retener valor probatorio contra un testigo que es víctima, puesto que confirman una condena de 10 años de reclusión cuando ni la víctima ni la fiscalía presentaron elementos de pruebas vinculantes contra el ciudadano [redacted]. ***Segundo Medio:*** *El Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado* [redacted], *por supuestamente haber violado las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes" y en ese sentido el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dictó sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente. Variando la calificación jurídica por la establecida en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y el 396 de la Ley 136-03, reteniendo falta penal con base a estos y condenándolo a una pena de 10 de reclusión. […] En el presente caso, la corte varía esta*

calificación jurídica estableciendo que el ciudadano [redacted] tenía cierta autoridad sobre la menor de edad, ya que esta lo veía como su padre porque era su padrastro, pero el tribunal no describe cómo este ciudadano ejercía autoridad sobre esta ya que esto no salió de lo declarado por la víctima, incluso la misma víctima dice reconocer al hoy imputado porque la hija de este y ella eran amigas, incluso, cuando lo conoció ni siquiera era pareja de su madre, ya que cuando la madre de esta y el hoy imputado empezaron una relación, ella (la víctima) tenía 15 años de edad y vivía con una tía. Tampoco lo describe como su papá o su padrastro, esto porque ella sabía quién era su padre y no era la primera pareja que le conocía a su madre. Además algo que quedó bastante claro y es que el hoy imputado y la madre de la víctima llevaban una relación por un periodo de dos (2) años, ya que la relación empezó a mediados de la pandemia; otro punto de reflexión es que la víctima no estuvo presente en estos dos años, porque vivía donde una tía, pues fue poco el tiempo que convivieron en la misma casa la víctima y el hoy imputado, por lo que la corte no puede dar por sentado que existía una supuesta autoridad sin quedar acreditada la misma, simplemente para condenar al ciudadano a la pena de 10 años de prisión, cuando de las mismas pruebas no ha quedado acreditada este elemento constitutivo del tipo penal y que aun cuando ha quedado establecido que no existía el vínculo entre estos para acreditar la autoridad el tribunal impone una pena ajustada a este tipo penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] La sala de apelaciones comprueba que el testimonio de la víctima fue justipreciado en todo su contenido, acorde a su naturaleza y alcance, ausente de intención dañina, pues el móvil de la imputación radica en la descripción del hecho relatado, sin que se advierta predisposición alguna; en el discurrir del proceso ha sostenido la misma declaración y contrario a lo esgrimido por el recurrente, el punto de que solo la habitación de su progenitura tenía puerta, la de ella no, fue en el contexto válido del esclarecimiento y precisión durante el contrainterrogatorio, de manera fluida y espontánea. A lo supra indicado se adiciona que, en el tipo de acción narrada, mayormente suelen encontrarse solos víctima y victimario en el área del lugar privado donde se lleva a cabo el acto, por ende, el no aporte de testimonios de terceros señalados por el apelante que recibieron las informaciones de la víctima sobre lo denunciado por esta, no es óbice para someter la declaración al tamiz de la sana crítica racional y otorgarle credibilidad, tratándose de la fuente directa de la prueba y a la luz del principio de libertad probatoria que rige el sistema de justicia penal, conforme a lo consignado en el artículo 170 del Código Procesal Penal. En lo concerniente al argumento del accionante en apelación, consistente en que la víctima se contradice con el testimonio de la psicóloga forense, por haber*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revelado aquella que fue entrevistada solo por dos (2) individuos de sexo masculino, es menester establecer que en la instrumentación de la denuncia y el agotamiento del procedimiento preparatorio intervinieron varios actores en distintas fechas, figurando la Licda. [redacted], como la encargada de evaluar el estado emocional de la víctima; por consiguiente, la Corte estima pertinente proseguir analizando el ejercicio jurisdiccional efectuado por el órgano colegiado de primer instancia, a raíz de la actividad probatoria escenificada en juicio y los medios probatorios incorporados al proceso, obtenidos con fiel observancia de los artículos 26 y 166 de la normativa procesal penal, relativos a la legalidad de la prueba. […]. En lo referente al segundo medio, la Corte analiza que el tribunal de mérito retuvo la trasgresión a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y penalizan el incesto; empero, tanto en el cuerpo de la sentencia como en el dispositivo de la decisión, indica agresión sexual incestuosa, sin que exista relación con dichos preceptos legales, pues la agresión sexual agravada por vínculo de ascendencia legítima, natural o adoptiva del agresor respecto de la víctima, está contenida en el artículo 333 letra c) del Código Penal mencionado, los cuales no aplican para el encausado, en virtud de que no está ligado por lazos de parentesco natural, legítimo ni adoptivo, tampoco por lazos de afinidad con la menor de edad en aquel entonces, puesto que se trata del padrastro de la víctima. La naturaleza del acto consumado se tipifica y sanciona en los artículos 330 y 333 letra d) del texto legal precitado, los cuales

rezan del modo siguiente: "Art. 330.- (Modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenazo, sorpresa, engaño. Art. 333 [...] d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella. Esto así, porque en el tiempo de la ocurrencia de los eventos, tanto la persona ofendida directamente con el hecho punible, como su padrastro residían bajo el mismo techo y la víctima era menor de edad (adolescente), por cuanto se revela una condición de autoridad sobre esta. De la lectura de los dos parágrafos anteriores, se desprende la obligación de la Corte de dar la verdadera fisonomía jurídica correspondiente a los hechos, de los artículos 332-1 y 332-2 por la de los artículos 330 y 333 letra d) del texto legal supra indicado, el cual contempla la pena única de diez (10) años de reclusión mayor, eximiendo al recurrente del pago de la multa por ser el único apelante, a quien no se le puede agravar su condición jurídica y manteniendo la violación del artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sin necesidad de que tenga que constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 26. En lo atinente al tercer medio esbozado, la Alzada da respuesta en dirección a que al conllevar el hecho punible una sanción única de diez (10) años de privación de libertad, no hay reducción de pena, en estricto apego al principio de legalidad. Por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el

> *recurso incoado por la Licda. [redacted], Defensora Pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado [redacted]; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, tras ser declarado del culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima [redacted]; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), a favor de la víctima; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* confirmó la sentencia, pero, sin hacerlo constar en el dispositivo, varió la calificación jurídica de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 330

y 333 letra d) del mismo texto legal, manteniendo la misma pena[1].

4.2. En el primer medio de casación el recurrente arguye que la sentencia de impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que valoró las pruebas en el mismo sentido que la jurisdicción de primer grado, al establecer que estas se complementan y corroboran entre sí. Atribuye al testimonio de la víctima animadversión y malicia, y que no puede ser corroborado por otras pruebas testimoniales.

4.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que, sobre el alegato de la valoración probatoria, esa instancia judicial determinó que el testimonio de la víctima era acorde a su naturaleza y alcance, ausente de intención dañina; que el móvil de la imputación radicaba en la descripción del hecho relatado, y no advertía predisposición alguna, y que sus declaraciones fueron constantes, fluidas y espontáneas.

4.4. Para responder al pretendido descrédito por parte del recurrente al testimonio de la agraviada, por su calidad de víctima, conviene reiterar que, en virtud del principio de libertad probatoria,

[1] Ver párrafo 25, página 12, de la sentencia de primer grado.

las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente[2]. Del mismo modo, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente, por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no el acto delictivo.

4.5. En ese sentido, resulta oportuno establecer que la declaración de la víctima no es efectuada en mera calidad de testigo-observadora, ya que su condición de afectada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en el caso presente, esta ha sido firme y coherente al identificar al imputado como su agresor, todo lo cual permite determinar que su testimonio, aunado a las demás pruebas presentadas, a saber, el testimonio de la perito, Lcda. [redacted], quien manifestó, entre otras cosas, que calificó la ansiedad de

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00982, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la víctima como severa y la depresión como moderada, lo cual es corroborado con los informes psicológicos elaborados al efecto; resulta suficiente para comprometer su responsabilidad.

4.6. Conviene reiterar que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis; siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en ese aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que haya sido desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. En virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.7. En el segundo medio sostiene que la jurisdicción de apelación varió la calificación jurídica estableciendo que él tenía cierta

autoridad sobre la menor de edad, ya que esta lo veía como su padre porque era su padrastro, pero esa instancia judicial no describió cómo él ejercía autoridad sobre ella, debido a que esto no salió de lo declarado por la víctima; sumado a que en el tipo de acción narrada suelen encontrarse solos víctima y victimario en el área del lugar privado donde es llevado a cabo el acto.

4.8. Con respecto a lo alegado, la Sala de Casación penal advierte que la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio retuvo la trasgresión a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y penalizan el incesto, pero en el desarrollo de la sentencia como en el dispositivo de la decisión, indicó agresión sexual incestuosa; razón por la cual esa alzada procedió a otorgar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, por el contenido de los artículos 330 y 333 letra d) del texto legal precitado; sobre la base de que en el tiempo de la ocurrencia de los eventos, tanto la persona ofendida directamente con el hecho punible, como su padrastro residían bajo el mismo techo y la víctima era menor de edad (adolescente), por cuanto era evidente una condición de autoridad sobre esta.

4.9. Lo antes transcrito pone de manifiesto que la jurisdicción *a*

qua actuó de manera correcta, al dar a los hechos fijados su verdadera fisonomía, puesto que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la víctima lo identificó como su padrastro, manifestando que vivían bajo el mismo techo, y que los eventos sucedían en la madrugada; por lo cual, nada tiene que reprochar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la actuación de la corte *a qua* de dar la verdadera calificación jurídica al hecho, máxime cuando dicha modificación no afectó la situación jurídica de este, puesto que lo hizo respetando el debido proceso, su derecho de defensa, el principio de inmutabilidad del proceso, sin perjuicio de las previsiones del artículo 321 del Código Procesal Penal.

4.10. Es oportuno puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema

impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.11. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Hace contar el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ Que aproximadamente 3 años, [redacted], el imputado [redacted] ha agredido sexualmente a la adolescente de iniciales [redacted]., desde que esta tenía 15 años de edad. Aprovechaba su condición de padrastro y vivía con la misma en la casa ubicada en la dirección antes mencionada, él se introducía, en horas de la noche, a la habitación de la víctima para tocarle las nalgas y sus senos llegando a sugerirle masturbarse. Luego de cometer los hechos este le decía que nadie se podía enterar que eso debía quedar entre ellos. Asimismo, en fecha 12 de mayo de 2023, siendo aproximadamente las 12:00 a.m., mientras la víctima dormía en su habitación sintió algo entre sus piernas, por lo que despertó y se percató de que se trataba del imputado, quien subió la sábana mientras con la luz de su celular le observaba su vulva.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 21 de diciembre de 2023, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley

136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00108 de fecha 6/6/2024: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2025, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto

salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la adolescente de iniciales [redacted]., *de que su padrastro,* [redacted], *se introducía, en horas de la noche, a la habitación para tocarle las nalgas y sus senos llegando a sugerirle masturbarse.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus

efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la víctima.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos

generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma

suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren

libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de

interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[3].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica

[3]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar

a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[4].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el

[4] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[5], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[6].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle

[5] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[6] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de

medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 10 años de reclusión

mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la adolescente, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la adolescente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Jb/Are

Exp. 4020-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1067

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, [redacted], Santo Domingo Este, actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y tenga a bien casar la decisión impugnada, y por vía de consecuencia, dicte su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano recurrente ante la insuficiencia probatoria cesando la medida de coerción que pesa sobre el mismo y declarando las costas de oficio por el mismo haber estado asistido de la defensa pública. De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestro pedimento inicial que tenga a bien dictar con lugar el presente recurso y proceder a modificar la decisión impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspendiendo la pena de 5 años mediante la modalidad de la suspensión condicional de la misma, obtenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. Costas de oficio. Bajo reservas".

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado [redacted], contra la sentencia hoy impugnada, en razón de que dicho fallo fue dictado sobre la base de una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso sustentando en un razonamiento lógico y coherente, por lo que, se desprende que la misma fue debidamente motivada y ajustada al derecho en plena observancia de lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la Constitución de la República Dominicana; igualmente, en cuanto a la solicitud de suspensión de la pena que sea rechazado por no constituir los elementos procedentes para el mismo".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01293, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra A), 6 letra A), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de febrero de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], Ministerio Público de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6 letra A), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante la resolución penal núm. 580-2023-SRES-00271, de fecha 3 de mayo de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6 letra A), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 5 de octubre de 2023, la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00526, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo declaran al señor* [redacted] *(a) El Toro, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,* [redacted]*, municipio Este, provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted]*, actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Culpable del crimen de Tráfico de 121.05 gramos de Cocaína Clorhidratada y 219.83 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra "A", 6 letra*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *"A", 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00).* ***Segundo:*** *Declaran las costas penales de oficio; a favor del imputado [redacted] (a) El Toro; por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.* ***Tercero:*** *Ordenan el decomiso y destrucción de los 121.05 gramos de Cocaína Clorhidratada y 219.83 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), incautadas al imputado [redacted] (a) El Toro, en ocasión del presente proceso según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 11/11/2020, marcado con el número SC1-2023-01-32-000620, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la procuraduría General de la República (INACIF).* ***Cuarto:*** *Ordenan el decomiso de la tijera, una (1) balanza marca tanita, color negro, una (1) Cartera de color negro, sin marca visible y los quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$500.00), a favor del Estado Dominicano.* ***Quinto:*** *Ordenan a la Secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santo Domingo y a la Dirección nacional de Control de Drogas, para los fines de ley correspondientes.* ***Sexto:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00412, el 17 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) El Toro, a través de su representante legal, Lcda. Johanna Saoni Bautista en sustitución de* [redacted]*, defensoras públicas, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00526 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3 CPP).*

3. En el desarrollo de su **único motivo** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que contrario a lo que dispuso la Corte de Apelación, el testimonio del agente [redacted] era suficiente para sostener la responsabilidad del señor Joselito, pues este no es quien registra al ciudadano, siendo necesario que se encontrara el agente que le registró a fin de que establezca lo que supuestamente le ocupó, por el contrario el señor [redacted], expresó en Primera Instancia que no llenó el acta y que procedieron por orden del jefe, pero hay preguntas que quedaron sin exponer ¿Qué jefe le dio la orden?, ¿Cuál es la orden del jefe? ¿Si el jefe le dio la orden, tenía conocimiento previo?, nada de eso quedó respondido con su testimonio y era necesario la presencia del otro agente que fue quien supuestamente ocupa la sustancia, mal ha hecho el tribunal en suponer que este vio todo y no dar por sentado los hechos que realmente se desprende de su testimonio, bien podría cualquier testigo leer el acta decir lo que dice la misma sin dar detalles de la ocurrencia de los hechos, porque en realidad no lo presenció, no se recuerda o se corresponde con la realidad. Que, de lo anterior, se deduce que, ante la falta de certeza en las pruebas aportadas por el órgano acusador, se debió dar una sentencia absolutoria, ya que la duda nunca puede ser interpretada en perjuicio de quien está siendo procesado, como erradamente ocurrió en el presente caso. Que por otro lado, esta Suprema Core de Justicia, estableció mediante sentencia no. 102-2017 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

noviembre de 2017, "que llegado a este punto, es preciso destacar que el sistema procesal vigente requiere que para que el tribunal o Corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, ineludiblemente el imputado deberá ser absuelto por aplicación de la máxima in dubio pro reo". En el presente caso, el testimonio de Alexander no era suficiente, pues no registró al imputado y dio un testimonio escueto, sin detalles de cómo mínimo la razón o motivo razonable del supuesto registro, la orden que recibió, en caso de tener informaciones previas, ¿por qué no medió una orden de arresto, todo esto quedó en dudas en el proceso y la duda solo puede favorecer a [redacted]. Que lo anterior, hace más que evidente la errónea valoración de las pruebas, pues estas crean dudas, pues resultan ser pruebas carentes de certeza para demostrar la responsabilidad penal del ciudadano [redacted] más allá de toda duda razonable como dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues al ponderar estas pruebas se verifica que no pueden romper son la presunción de inocencia del ciudadano. Que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su propia decisión modificando una pena impuesta basados en el principio de resocialización, aspectos de humanización y reincidencia de la pena, así como la proporcionalidad, sin embargo, en el caso particular, estos principios no se observaron, siendo esto totalmente contrario a la decisión que resalta estos criterios a considerar para la imposición de la pena. Que por otro lado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2023, estableció lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: "Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados"(caso 1419-2023-EFON-00156). Que el planteamiento anterior establecido por el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada, fue totalmente ignorado, ya que la misma no tomó en cuenta que el tribunal de Primera Instancia en cuanto a la imposición de la pena, vio esta como un castigo al señor [redacted] por la comisión del ilícito, siendo contrario al fin que se persigue con la pena. Que la decisión adoptada por la Corte al confirmar la sentencia que impone la pena de cinco (5) años al señor [redacted] sin suspensión, resulta ser contraria a la ley, específicamente a las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución. Que si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal no constituye una camisa de fuerza para los juzgadores, debe verificarse al momento de imponer una pena, no simplemente los aspectos que consagra esta norma, sino que por igual, debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamados a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución respecto al fin de la pena. La corte no fundamentó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *su sentencia amparado en las exigencias que se consagran en el artículo 24 del Código Procesal Penal. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que respecto a lo alegado por el recurrente, en el primer medio, verifica esta Corte que es un hecho no controvertido la participación de la persona declarante en el operativo realizado por la DNCD, en calidad de componente operacional y que de conformidad a lo declarado por este, participó en el arresto, pero quien realizó el registro al imputado fue otro agente de la DNCD, sin embargo, manifiesta haber observado dicho registro y lo que le fue ocupado, por lo que en ese sentido, estima esta Corte que, el hecho de no haber sido quien directamente registró, no le suprime la calidad de testigo de los hechos, ya que reúne las condiciones para ello por haber narrado lo que percibió a través de sus sentidos de manera presencial. Qué asimismo, advierte la Corte que, el testigo fue claro y preciso en cuanto a que pudo ver que dentro de lo ocupado al imputado al momento de su registro se encontraba una balanza marca Tanita, así como sustancias que en su análisis posterior resultaron ser drogas y que el arresto se llevó a cabo en la Avenida 25 de febrero un día 27 de febrero; por lo que a juicio de este tribunal de alzada, el no haber incluido el testigo en su narrativa los detalles a los que se ha referido el recurrente, como por ejemplo ¿Dónde era que tenía puesto el bulto negro? ¿Dónde se encontraban las drogas? ¿En qué forma estaba la droga?, no aguardan la suficiencia ni el nivel de relevancia para invalidar la credibilidad de su testimonio. Que, en tal virtud, contrario a lo alegado por el recurrente, obró de manera correcta el tribunal de juicio al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorgar credibilidad a la prueba testimonial.

Que en su segundo medio alega el recurrente que el tribunal de juicio no observó el artículo 341 del Código Procesal Penal, advirtiendo esta Corte en cuanto a la sanción impuesta, que el tribunal a quo, a partir de los considerandos 21 y siguientes, pág. 14 en adelante, pondera las conclusiones de las partes, y establece que la pena impuesta al imputado fue tomando en cuenta entre otras cosas la gravedad del daño causado en la sociedad en general. Por lo que estima esta alzada que no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por el tribunal a quo. Que, de igual manera, la aplicación de la suspensión condicional de la pena prevista por el artículo 341 del CPP no se impone a los jueces, sino que ello es facultativo, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima (SCJ, Cámara Penal, sentencia no. 90, de fecha 22 de junio de 2015), ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En consecuencia, esta Corte desestima el motivo alegado. Que, por las ponderaciones establecidas precedentemente, esta alzada entiende que, en cuanto al recurso presentado por el imputado, no se configuran de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) El Toro, a través de su representante legal, Lcda. Johanna Saoni Bautista en sustitución de [redacted], defensoras públicas, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00526 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente, en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la sentencia recurrida es *manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia,* fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *Que, ante la falta de certeza en las pruebas aportadas por el órgano acusador, se debió dar una sentencia absolutoria, ya que la duda nunca puede ser interpretada en perjuicio de quien está siendo procesado, como erradamente ocurrió en el presente caso.*
>
> *En el presente caso, el testimonio de Alexander no era suficiente, pues no registró al imputado y dio un testimonio escueto, sin detalles de cómo mínimo la razón o motivo razonable del supuesto registro, la orden que recibió, en caso de tener informaciones previas, ¿por qué no medió una orden de arresto, todo esto quedó en dudas en el proceso y la duda solo puede favorecer a [redacted].*
>
> *Que lo anterior, hace más que evidente la errónea valoración de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las pruebas, pues estas crean dudas, pues resultan ser pruebas carentes de certeza para demostrar la responsabilidad penal del ciudadano* [redacted] *más allá de toda duda razonable como dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues al ponderar estas pruebas se verifica que no pueden romper son la presunción de inocencia del ciudadano.*

6. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

7. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, es preciso señalar, que, para fines de comprobar el alegato de *que el testimonio del agente* [redacted] *no es suficiente para sostener la responsabilidad del imputado*, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted] fueron: **a)** Testimonio de [redacted]. **b)** Acta de registro de personas de fecha 11 de enero de 2023, correspondiente a [redacted]. **c)** Acta

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de arresto flagrante delito de fecha 11 de enero de 2023, correspondiente a [redacted]. **d)** Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2023-01-32-000620, de fecha 12 de enero de 2023. **e)** Oficio no. 109-2023, de fecha 24 de enero de 2023. **f)** Una balanza marca Tanita, color negro. **g)** Una cartera de color negro, sin marca visible.

8. Continuando con lo transcrito en el fundamento anterior, esta alzada pudo observar que contrario a lo que lega la parte recurrente, no se advierte vulneración al principio *in dubio pro reo*, ni vulneración al principio de presunción de inocencia, en razón de que, de la lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se puede comprobar lo siguiente:

a) El agente actuante y testigo a cargo, [redacted], estableció por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: "siendo las 3:45 en la calle 25 de febrero, el componente que es el actuante le ocupó al individuo una cartera color negro con un polvo blanco presumiblemente cocaína y un vegetal presumiblemente marihuana, se le ocupó una balanza, una tijera, un bulto negro y la suma de 500 pesos. Si esa es la cartera, si, esa es la balanza Tanita color negro. Estaba en la calle 25 de Febrero se le llenó un acta de registro de personas y flagrante delito y luego uno lo manda a la base y allá resuelven con el imputado. yo fui testigo, pero no llené el acta. Yo vi cuando contaron la porción de 44 de polvo y 22 de marihuana. Se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presumen que polvo es cocaína. No, yo nunca lo había visto ni lo conozco. Andábamos en un carro y camioneta. El jefe dio la orden. Sí anteriormente había arrestado a personas en ese lugar".

b) El testimonio del agente actuante, sobre que al ser arrestado y registrado el imputado *se le ocupó una cartera color negro con un polvo blanco presumiblemente cocaína y un vegetal presumiblemente marihuana, una balanza marca Tanita, una tijera, un bulto negro y la suma de 550 pesos*, se corrobora con el contenido de las **actas de registro de personas y de arresto flagrante** de fecha 11 de enero de 2023 en donde se hace constar que al ser arrestado y registrado el imputado [redacted], "se le ocupó en su hombro derecho una cartera color negro conteniendo en su interior 44 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y 22 porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana, una balanza marca Tanita de color negro, una tijera y la suma de 550 pesos.

c) También manifestó el testigo a cargo, *yo fui testigo, pero no llené el acta, Yo vi cuando contaron la porción de 44 de polvo y 22 de marihuana,* lo cual se comprueba con las indicadas actas, donde se hace constar que el sargento [redacted] conjuntamente con el agente [redacted], miembros adscritos al DICAN, fueron las personas que arrestaron y registraron al imputado; sin embargo, el agente actuante fue claro en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer que estuvo en el operativo realizado, que vio cuando arrestaron al imputado, cuando lo registraron y le ocuparon la sustancia controladas.

d) Con relación a la cantidad de droga que dice el testigo que vio que le fue ocupada al imputado en el momento en que fue registrado, se sustenta con el **certificado de análisis químico forense** marcado con el número SCl-2023-01-32-000620, de fecha 12 de enero de 2023, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), mediante el cual hace constar que al ser analizadas la sustancia encontradas al imputado, las 44 porciones de un polvo envueltas en plástico, resultó ser 121.05 gramos de Cocaína Clorhidratada y las 22 porciones de vegetal envueltas en plástico y cinta adhesiva, resultó ser 219.83 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana).

9. Contrario a lo establecido por el recurrente, las declaraciones del agente actuante fueron corroboradas por los demás medios de pruebas aportados por el órgano acusador a los fines de probar su teoría del caso, y las mismas resultaron más que suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, tal y como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal.

10. Tomando en cuenta que el testigo es la persona que vio, escuchó y percibió a través de sus sentidos, ¿Qué ocurrió?, ¿Dónde ocurrió?, ¿Cómo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrió, ¿Quién lo hizo?, procede desestimar la alegada vulneración a la presunción de inocencia y al in dubio pro reo, alegada por el recurrente, en razón de que, el hecho de que el agente [redacted], no fuera la persona que realizara el arresto ni que registrara al imputado, no lo inhabilita como testigo, toda vez que, puso en contesto al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, sobre cómo ocurrieron los hechos, ya que no solo formó parte de los agentes que realizaron el operativo, sino que estuvo presente al momento en que el imputado fue arrestado y registrado, vio cuando le ocuparon al imputado la cartera color negra que contenía la droga, vio cuando contaron la porción de 44 de polvo y 22 de marihuana, vio e identificó la balanza que le fue ocupada; no quedando ningún tipo de duda sobre que al momento del arresto el imputado tenía en su dominio la sustancia controlada.

11. Que, el Ministerio Público presentó pruebas suficientes para probar la acusación presentada en contra del encartado, pruebas que fueron admitidas por el juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad requeridos para su admisión, valoradas por el tribunal de primer grado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que además, resultaron suficientes para vincular al imputado a los hechos endilgados y dictar sentencia condenatoria en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra.

12. Es importante destacar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que, resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado [redacted] fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador en el tribunal de juicio; por lo que procede desestimar este vicio invocado, por improcedente e infundado.

13. Con respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, establece el recurrente que *la Corte ignora su propio precedente [caso 1419-2023-EFON-00156. Sentencia de fecha 31 de julio de 2023], ya que la misma no tomó en cuenta que el tribunal de Primera Instancia en cuanto a la imposición de la pena, vio esta como un castigo al señor* [redacted] *por la comisión del ilícito, siendo contrario al fin que se persigue con la pena.*

14. Al momento de imponer la pena al imputado, el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7, de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación…; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la sociedad en general, toda vez que: el imputado [redacted] (a) El Toro, tráfico de 121.05 gramos de Cocaína Clorhidratada, 219.83 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), que fueron ocupados mientras este tenía su control y dominio, y ocultaba en una carterita tipo maricona de color negro, por lo que consecuencia resulta procedente imponer una pena que se ajuste a los hechos cometidos.*

15. Con respecto a la finalidad de la pena, la Constitución dominicana en su artículo 40 numeral 16 dispone que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados".

16. Contrario a lo denunciado por el imputado, de la lectura del fallo que ocupa la atención de esta Alzada, se puede observar que, al examinar los criterios para la determinación de la pena, el tribunal de juicio tomó en cuenta lo establecido en la Constitución, tal y como se observa en el considerando 25 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, donde estableció que entre los criterios, tomaba en cuenta *Las características personales del imputado, su educación, El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social*, cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en esta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás; por lo que, procede desestimar este vicio impugnado por improcedente e infundado.

17. También denuncia el recurrente, en el medio de su recurso de casación, que *la decisión adoptada por la Corte al confirmar la sentencia que impone la pena de cinco (5) años a* [redacted]*, sin suspensión, resulta ser contraria a la ley, específicamente a las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Que si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal no constituye una camisa de fuerza para los juzgadores, debe verificarse al momento de imponer una pena, no simplemente los aspectos que consagra esta norma, sino que por igual, debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamados a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución respecto al fin de la pena.

18. Sobre la suspensión condicional de la pena, reflexionó la Corte *a qua* en el tenor siguiente:

> *Que en su segundo medio alega el recurrente que el tribunal de juicio no observó el artículo 341 del Código Procesal Penal, advirtiendo esta Corte en cuanto a la sanción impuesta, que el tribunal a quo, a partir de los considerandos 21 y siguientes, pág. 14 en adelante, pondera las conclusiones de las partes, y establece que la pena impuesta al imputado fue tomando en cuenta entre otras cosas la gravedad del daño causado en la sociedad en general. Por lo que estima esta alzada que no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por el ordinal a quo. Que, de igual manera, la aplicación de la suspensión condicional de la pena prevista por el artículo 341 del CPP no se impone a los jueces, sino que ello es facultativo, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *le impuso la pena mínima (SCJ, Cámara Penal, sentencia no. 90, de fecha 22 de junio de 2015), ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En consecuencia, esta Corte desestima el motivo alegado.*

19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

21. Esta Corte de Casación, luego de examinar los fallos dictados por las instancias anteriores, procede a desestimar lo denunciado por la parte recurrente con respecto a la suspensión condicional de la pena, en razón de que, se trató de un hecho grado, y dicha pena llevará su cometido de hacer reflexionar al imputado, para que no vuelva a cometer actos de esta naturaleza y sirva de referente a la sociedad, no advirtiendo esta Segunda Sala circunstancias que puedan ser acogidas a favor del imputado para suspenderle la pena de cinco años que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, no solo por el hecho de que la misma se encuentra dentro del rango legal establecido, sino también porque se trató de un hecho grave,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ajustándose dicha pena a los parámetros de legalidad y proporcionalidad.

22. Por último, establece el recurrente en el medio de su recurso de casación, que *la corte no fundamentó su sentencia amparado en las exigencias que se consagran en el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

23. Con relación a este aspecto denunciado, es importante señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

24. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

25. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

26. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

27. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

28. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Cv/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2014-00076
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1075

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega, imputado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Capitán Rojas, casa núm. 29, cerca de la iglesia, sector Herrera, municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega.

Exp. 595-2014-00076
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En ese mismo tenor, vamos a concluir de manera incidental, en vista de que este proceso al día de hoy lleva 11 años y 9 meses, sin siquiera haberse enviado un nuevo juicio, ni mucho menos, le aseguro que en el rol de hoy y de las audiencias que he visto es el proceso más longevo y, en ese sentido, debe en este proceso dictarse la extinción del proceso por haber excedido la duración máxima del mismo. En cuanto a nuestra conclusiones principales, estamos ante una sentencia totalmente contradictoria, toda vez que, en este proceso los inocentes están pagando la culpa de los culpables, en ese sentido, nosotros hemos solicitado a este honorable tribunal de alzada, que en este caso, se dicte lo que es la apertura de un nuevo, tomando como base los motivos que ya hemos expresado en nuestro recurso; y de manera subsidiaria, y en vista de lo que ya hemos planteado al inicio de nuestros argumentos, de manera subsidiaria, de no ser acogidas las conclusiones principales, hemos solicitado a esta honorable corte que dicte una decisión propia sobre el asunto, toda vez que, como es visible aquí en esta sala de audiencias estamos hablando de 2 personas jóvenes, que han estado a la espera de una decisión justa por más de 11 años y 9 meses, en ese sentido, nosotros solicitamos que esta honorable corte tome una decisión sobre el asunto. Bajo toda clase de reservas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2014-00076
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Nuestras conclusiones ameritan una reflexión. Este proceso tuvo su inicio en una medida de coerción dictada el 13 de marzo de 2014. Desde el 13 de marzo del 2014, hasta el 1 de noviembre de 2022, transcurrieron aproximadamente 8 años sin que se conociera la audiencia, posteriormente se conoció la apelación el 1 de noviembre de 2022, y para tramitar el recurso de apelación transcurrieron desde el 2022 hasta marzo de 2025, 11 años y pico, nuestros patrocinados nos reunimos el viernes que llegaron las notificaciones y decidieron que no tienen interés en el presente proceso, por lo tanto, dejan a la soberana apreciación de esta Suprema Corte la decisión a tomar, gracias*.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie, que se rechacen las casaciones procuradas por* [redacted]*, así como* [redacted]*, contra la sentencia penal de marras, toda vez que, el tribunal de apelación dio los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, evidenciando cómo se subsumen los hechos que estimó acreditados, aquí no se infiere ningún tipo de quebrantamiento alguno a la ley que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión, y por igual también, que la solicitud de extinción*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la acción penal, por duración máxima del proceso que han presentado los abogados de los recurrentes por ser plenamente improcedente.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en nombre y representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de abril de 2025, en el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01465, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de septiembre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 18, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de octubre de 2014, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La vega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] (a) Califa o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Iván y [redacted] (a) Barraco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 39-III y 50 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano.

b) El 22 de enero de 2014 los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron por ante la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, formal querella con constitución en actor civil en contra de los imputados, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379, 381, 382, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó [redacted].

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual mediante la resolución núm. 00594/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados [redacted] (a) Califa o Iván y [redacted] (a) Barraco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 39-III y 50 de la Ley núm. 36 sobre Porte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Tenencia de Armas, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano. Admite y acredita la querella con constitución en actor civil de fecha 22 de enero de 2014 ratificada en fecha 30 de octubre del 2014.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 1 de noviembre de 2022, la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00192, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Excluye del presente proceso la calificación jurídica referente a los artículos 2, 379, 381 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de robo, así como artículos 39 numeral 3 y 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, los cuales tipifican el porte y tenencia ilegal de un arma de fuego, por no existir elementos de prueba suficientes para probar estos tipos penales.* ***SEGUNDO:*** *Declara a los ciudadanos [redacted] (A) Califa o Ivan Y [redacted] (A) El Barraco, de generales que constan, culpables de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 18, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal.* ***TERCERO:*** *Condena a los ciudadanos [redacted] (A) Califao Ivan, Y [redacted] (A) Barraco, cada uno a 20 años de reclusión mayor a ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pinito La Vega. ***CUARTO:*** *Varía las medidas de coerción impuestas a los imputados* [redacted] *(A) Califao Ivan, y* [redacted] *(A) Barraco, por la contenida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, toda vez que se incrementa el peligro de fuga por la sanción impuesta.* ***QUINTO:*** *Haciéndose constar el voto disidente de la magistrada Julissa Candelario Victoriano, en cuanto a la variación de la medida de coerción.* ***SEXTO:*** *Ordena el decomiso de las evidencias materiales ocupadas a los imputados* [redacted] *(A) Califa O Ivan Y* [redacted] *(A) Barraco presentadas en el tribunal.* ***SÉPTIMO:*** *Declara a los ciudadanos imputados* [redacted] *(a)* [redacted] *o Marras,* [redacted] *Jiménez (a)* [redacted], [redacted] *(a) Alexin, Alexito o Alexis,* [redacted] *y* [redacted]*, de generales que constan, no culpables de asociación de malhechores, tentativa de robo y homicidio voluntario, hechos tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 2, 379, 381, 385, 18, 295 y 304 del Código Penal; y los artículos 39-III y 50 de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas; en cuanto a* [redacted]*, en la calidad de cómplice atribuida por la acusación por supuesta violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 2, 379, 381, 385, 295, 304, y artículos 39-III y 50 de la Ley 36 en perjuicio del occiso* [redacted] *y el Estado dominicano, por no existir elementos de prueba suficientes para vincular a estos imputados con los hechos.* ***OCTAVO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta a los imputados:* [redacted] *(a)* [redacted] *o Marras;* [redacted] *Jiménez (a)* [redacted]*;* [redacted] *(a) Alexin, Alexito o Alexis;* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]; y [redacted], como consecuencia de este hecho; por lo que ordena la inmediata puesta en libertad de los ciudadanos: [redacted] (a) [redacted] o Marras; [redacted] Jiménez (a) [redacted]; [redacted] (a) Alexin, Alexito o Alexis; y [redacted], a menos que se encuentren guardando prisión por otro hecho. ***NOVENO:*** *Declara el proceso libre de costas penales.* ***DÉCIMO:*** *Ordena la devolución de las evidencias materiales presentadas en este tribunal a los imputados, a consecuencias de la sentencia absolutoria, previa presentación de la documentación que lo acredita.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *en el aspecto civil, en cuanto a la forma acoge como buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por los querellantes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado constituido licenciado [redacted], por ser hecha de conformidad a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil.* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge la misma y condena a los imputados [redacted] (A) Califa O Ivan, Y [redacted] (A) El Barraco, al pago de una indemnización de un millón de pesos cada uno en favor de los querellantes constituidos en actores civiles [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como justa reparación por daños Morales recibidos a consecuencia de los hechos.* ***DÉCIMO TERCERO:*** *Condena a los imputado [redacted] (A) Califa o Ivan, Y [redacted] (A) El Barraco, al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho del abogado constituido licenciado Leopoldo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [Sic]*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00133 el 31 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge el desistimiento del recurso de apelación incoado por las víctimas, querellantes y actores civiles, señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *a través del Lic.* [redacted], *en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00192 de fecha uno (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, ordena el archivo de dicho recurso las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado* [redacted], *a través de la licenciada* [redacted]*; el segundo, interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de la licenciada* [redacted]*; en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00192 de fecha uno (01) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *razones expuestas.* ***CUARTO:*** *Condena a los procesados al pago de las costas de la alzada.* ***QUINTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic].*

2. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación al principio de presunción de inocencia.* ***Segundo medio:*** *Errónea valoración de la prueba-Artículos 172 y 333 del CPP.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación razonada-artículos 24 CPP y jurisprudencia constitucional.* ***Cuarto medio:*** *Errónea Aplicación de la Norma Penal Sustantiva.* ***Quinto medio:*** *Consideraciones Humanitarias, cumplimiento extenso de la pena, juventud de los imputados y pérdida de interés en el actor civil.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *El principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 14 del Código Procesal Penal y en el artículo 69.3 de la Constitución de la República Dominicana, establece que toda persona debe ser considerada inocente hasta que una sentencia irrevocable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declare su culpabilidad. En el caso que nos ocupa, este principio fue vulnerado ya que la sentencia se sustentó principalmente en el testimonio de un único testigo, hijo de la víctima, sin contar con corroboración objetiva suficiente. El testigo, aunque su relato fue valorado como claro y preciso por el tribunal, presenta un conflicto de interés evidente y natural derivado de su cercanía con la víctima, lo cual exige una valoración mucho más rigurosa y no una aceptación acrítica de sus afirmaciones. La corte no motivó adecuadamente por qué otorgó mayor valor a este testimonio que a las declaraciones exculpatorias presentadas por la defensa, lo cual constituye una violación directa a los estándares internacionales de juicio justo.

Segundo medio: *Los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal exigen que el juez valore la prueba conforme a la sana crítica, teniendo en cuenta la lógica, la ciencia y la experiencia. En el presente caso, el tribunal de apelación desestimó sin motivación suficiente los testimonios de las testigos que ubicaban al imputado [redacted] fuera del lugar de los hechos al momento del crimen. Estos testigos no tenían vínculos personales con el proceso y, por ende, sus declaraciones debieron haber sido consideradas como neutrales y creíbles. Sin embargo, fueron descartadas con argumentos vagos, tildándolas de incoherentes, sin un análisis que justifique en qué medida eran contradictorias o inverosímiles. El tribunal incurrió así en una interpretación arbitraria de la prueba, en franca violación al deber de motivación racional y suficiente.*

Tercer medio: *La sentencia recurrida incurre en lo que la doctrina y jurisprudencia denominan*

"pseudomotivación", es decir, el uso de fórmulas genéricas sin un verdadero análisis del vínculo entre los hechos probados y la culpabilidad atribuida. La sentencia emplea frases como "existen elementos suficientes", pero no explica en detalle cómo se arriba a esa conclusión. No se desglosa la participación específica de cada imputado, ni se justifica por qué se descartan los elementos de defensa. Esta ausencia de motivación efectiva constituye un vicio de forma grave que vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso legal.

Cuarto medio: *Los artículos 265 y 266 del Código Penal requieren, para configurar la asociación de malhechores, una estructura organizada con fines delictivos y la existencia de una planificación previa entre los coimputados. La sentencia no demuestra tales elementos de manera concreta; se presume la existencia de un acuerdo entre los acusados sin pruebas directas ni indirectas claras que sustenten dicha conclusión. De igual forma, para configurar el homicidio voluntario según los artículos 295 y 304, debe demostrarse animus necandi (intención de matar), elemento que tampoco fue desarrollado en el razonamiento de la sentencia. La falta de análisis de estos elementos tipificantes conlleva a una errónea calificación jurídica, que debe ser corregida en sede de casación.*

Quinto medio: *Es necesario destacar que los imputados* [redacted] *y* [redacted], *se encuentran privados de libertad desde hace más de doce (12) años, tiempo en el cual han estado bajo régimen de prisión preventiva y posteriormente condenados en primera instancia. Este largo período de privación de libertad, aún sin que la sentencia haya adquirido firmeza*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

definitiva por estar en sede de recurso, constituye por sí mismo un elemento a valorar bajo los principios de proporcionalidad, racionalidad y humanidad de la pena, consagrados tanto en la Constitución de la República Dominicana (Art. 40 numerales 15 y 16) como en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 5.6). Asimismo, es relevante señalar que, al momento de los hechos, los hoy condenados tenían apenas 18 y 19 años de edad, por lo que se encontraban en una etapa de formación emocional, psicológica y social. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano ha sostenido que la juventud debe ser un criterio determinante para la evaluación de la pena, por la mayor capacidad de resocialización y reintegración del condenado. En este sentido, la sentencia TC/0281/17 reconoce que "el sistema penal no debe enfocarse exclusivamente en el castigo, sino también en la posibilidad de redención del individuo, particularmente cuando se trata de personas jóvenes al momento de cometer el hecho. En el presente caso, además del tiempo excesivo transcurrido en prisión, debe valorarse el hecho de que el actor civil, representado por el Lcdo. [redacted], manifestó su desistimiento del recurso de apelación en audiencia pública, dejando constancia expresa de que no se oponía a una reducción de la condena. Este acto procesal refleja no solo la falta de interés jurídico actual, sino también una señal clara de reconciliación o de conformidad con el cumplimiento parcial de la sanción penal y civil impuesta. La doctrina del "interés legítimo actual" exige que las acciones judiciales se mantengan solo cuando haya un propósito real de las partes. La ausencia de dicho interés por parte de los querellantes, unida al cumplimiento sustancial de la pena y a la edad temprana de los procesados al momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de los hechos, obliga a esta Honorable Suprema Corte a revisar la pena impuesta desde una perspectiva de equidad, dignidad y justicia restaurativa. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***Recurso de apelación interpuesto por*** [redacted]. *En sentido opuesto, la alzada considera que el recurso de apelación de la defensa debe ser rechazado por carecer de fundamentos válidos en relación con los tres motivos alegados. En cuanto al primer motivo, la defensa sostiene que no se configuraron los elementos típicos de los delitos de asociación de malhechores y homicidio, cuestionando la interpretación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y la valoración de las pruebas testimoniales. Sin embargo, el tribunal fundamentó la culpabilidad de* [redacted] *(a) Califa y* [redacted] *(a) Barraco en una relación clara y objetiva entre sus acciones y el resultado antijurídico, respaldada por testimonios coherentes, y pruebas materiales, incluyendo evidencias documentales que desvirtúan la presunción de inocencia, entre los testimonios considerados coherentes y valorados como prueba clave por el tribunal, destaca especialmente el testimonio del señor* [redacted], *hijo de la víctima* [redacted]. *Este testigo fue claro, preciso y consistente al narrar los hechos. Señaló directamente a los imputados* [redacted] *(a) Califa y* [redacted] *(a) Barraco como las personas responsables del homicidio, describiéndolos como quienes dispararon contra su padre el día de los acontecimientos.*

El tribunal otorgó valor probatorio a este testimonio, ya que fue corroborado con otros elementos como las autopsias de las víctimas y las pruebas periciales, fortaleciendo la acusación y desvirtuando la presunción de inocencia de los imputados. Este relato contribuyó significativamente a establecer la relación de causalidad entre las acciones de los acusados y el resultado antijurídico en perjuicio de la víctima. En cuanto al segundo motivo, la defensa argumenta la insuficiencia y contradicción de las pruebas, señalando que el único testigo ocular presentó versiones inconsistentes. Este argumento es infundado, ya que el tribunal otorgó mayor peso al testimonio de [redacted], quien identificó de manera clara y precisa a los imputados en los hechos, estableciendo una conexión directa y convincente con los delitos. Además, las pruebas técnicas y documentales, como las autopsias y la extracción de datos, corroboraron los hechos narrados, cumpliendo con los principios de la sana crítica y la valoración conjunta de los elementos probatorios. En cuanto al tercer motivo, la defensa cuestiona la falta de motivación en la sentencia condenatoria. Este alegato es igualmente improcedente, ya que el tribunal realizó un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos de los delitos imputados, como la intención dolosa (animus necandi) y la preexistencia de una vida humana destruida, según los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. La motivación de la sentencia incluyó una interpretación detallada de las pruebas admitidas y la aplicación de la normativa penal vigente, confirmando la culpabilidad de los imputados en el homicidio voluntario y la asociación de malhechores. Por lo tanto, en virtud de la evaluación objetiva y legal realizada por el tribunal y la suficiencia de pruebas que sustentan la condena, se procede a rechazar el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación en todos sus motivos, ratificando la sentencia emitida conforme al debido proceso y los principios legales establecidos.

Recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]*. El recurso de apelación presentado por la defensa de* [redacted] *debe ser rechazado ya que los argumentos planteados carecen de fundamento ante el análisis exhaustivo y la correcta aplicación de las normas realizado por el tribunal de primera instancia. En cuanto al primer motivo, la defensa alega insuficiencia de pruebas y contradicciones en el testimonio de* [redacted]*, único testigo. Sin embargo, el tribunal valoró este testimonio como claro, preciso y coherente, identificando a* [redacted] *como uno de los autores materiales del homicidio. Este testimonio fue respaldado por otros elementos probatorios, como los informes de autopsia y la extracción de datos de los dispositivos electrónicos, que vincularon de manera objetiva a Silfa con los hechos. Además, la valoración conjunta y armónica de las pruebas cumple con los principios de la sana crítica, destruyendo la presunción de inocencia del imputado de conformidad con el artículo 14 del Código Procesal Penal, siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos, lo que demuestra que el tribunal de primer grado cumplió con el estándar de prueba requerido para poder retener responsabilidad penal en contra del encartado conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. Respecto al segundo motivo, la defensa argumenta una falta de motivación adecuada en la sentencia, señalando que los jueces se limitaron a fórmulas genéricas. Este alegato es improcedente, ya que la sentencia emitida está debidamente motivada y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fundamentada en un análisis detallado de los elementos constitutivos de los delitos imputados. El tribunal explicó cómo las pruebas admitidas, incluyendo las declaraciones del testigo y los elementos técnicos, sustentan la culpabilidad de Silfa en los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, cumpliendo con las exigencias de los artículos, 24, 172, 333, 417.2 del CPP, así como con la doctrina constitucional y jurisprudencial. En relación con el tercer motivo, la defensa plantea desproporcionalidad en la pena impuesta, No obstante, el tribunal aplicó correctamente los artículos 18, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que establecen las sanciones correspondientes para los delitos de los cuales fue encontrado culpable [redacted]. La pena refleja la gravedad del daño causado y el grado de participación del imputado, quien actuó con dolo directo, evidenciado por su participación en el homicidio. Además, el enfoque punitivo no vulnera principios internacionales, ya que el objetivo principal de la pena es sancionar conductas que lesionan bienes jurídicos protegidos, como la vida. En ese sentido, el recurso de apelación carece de sustento jurídico y probatorio, ya que los argumentos de la defensa fueron debidamente valorados y desestimados en la sentencia del tribunal de primera instancia. La condena de veinte (20) años de [redacted] como responsable de asociación de malhechores y homicidio voluntario debe ser ratificada, al estar fundamentada en la legalidad y los principios procesales. Por tanto, procede rechazar el recurso interpuesto por carecer de fundamento. A mayor abundamiento, la corte observa además que la pena impuesta a los encartados de veinte (20) años de reclusión mayor, se encuentra dentro del rango establecido los artículos 265,266, 18, 295 y 304 del Código Penal dominicano, todo lo cual pone en evidencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que contrario al alegato planteado por los recurrentes en cuanto a la pena impuesta, que los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño que han ocasionado los imputados con su hecho criminal. Por otra parte, contrario a lo expuesto por los recurrentes, considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena de los procesados es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye a los impugnantes y cuya comisión quedó demostrada. Por todo ello, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración. En consecuencia, los motivos expuestos en las apelaciones examinadas deben ser rechazados juntamente con los recursos de apelación, confirmando así la decisión atacada. [sic].*

5. Como se puede observar, los recurrentes en el primer medio del recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente fue vulnerado el principio de presunción de inocencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegando que: *Este principio fue vulnerado ya que la sentencia se sustentó principalmente en el testimonio de un único testigo, hijo de la víctima, sin contar con corroboración objetiva suficiente. El testigo, aunque su relato fue valorado como claro y preciso por el tribunal, presenta un conflicto de interés evidente y natural derivado de su cercanía con la víctima, lo cual exige una valoración mucho más rigurosa y no una aceptación acrítica de sus afirmaciones.*

6. Sobre esa cuestión es preciso destacar que "la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada".[1]

7. Para lo que aquí importa, y a los fines de comprobar el vicio alegado por los recurrentes, es preciso señalar que conforme al artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana: "Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

[1]La Presunción de Inocencia. [redacted]. Pág. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable".

8. En lo que concierne a la presunción de inocencia, el Código Procesal Penal, en su principio 14, establece que "Toda Persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad".

9. Reflexionando sobre lo estipulado en los apartados anteriores sobre el indicado principio, y examinando la situación denunciada por los recurrentes, es preciso señalar que, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que para declarar culpable a los imputados, no solo fue el valorado el testimonio del testigo [redacted], sino todo el fardo probatorio conformado por las demás pruebas testimoniales, documentales periciales y materiales depositadas por la parte acusadora, que corroboraron lo dicho por este testigo, pruebas que fueron admitidos por el juez de la instrucción por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron correctamente valoradas por el juez de juicio.

10. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente obtenidos, como ocurrió en el presente caso; donde no se advierte el vicio denunciado por los recurrentes con respecto a la vulneración a la presunción de inocencia, toda vez que, la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvieron de soporte a la acusación, resultando suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de los imputados en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía a los imputados.

11. Con respecto a la denuncia de los recurrentes, sobre que el testigo [redacted], *presenta un conflicto de interés evidente y natural derivado de su cercanía con la víctima,* es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[2].

12. Los lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; de donde se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a las declaraciones

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

del testigo [redacted] como medio de prueba, cuyo testimonio es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyen en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

13. Según se comprueba, el testigo fue directo al momento de identificar a los imputados [redacted] y [redacted], como las personas que le quitaron lo vida a su padre [redacted], los cuales portaban armas de fuego, lo que dio como consecuencia que al momento de deponer por ante el plenario, pudiera señalarlos, sin ningún tipo de duda; por lo que, el hecho de que este fuera el hijo del hoy occiso, no es motivo suficiente para anular su testimonio, sobre todo cuando este testigo, estuvo en el lugar y a la hora en que ocurrieron los hechos, estableciéndole de forma clara y precisa al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, la forma en como identifica e individualiza a los imputados, a saber:

> *Yo estaba en la casa, cuando veo que llega, entra, y ahí se produjeron un reguero de disparos, tiros, salgo afuera de la casa y veo dos individuaos de lado y lado del vehículo,*

> *al frente había una Hyundai Negra, de ahí se desmotaron y estaban tirando tiros y veo los dos individuos que están con chalecos antibalas, ropa militar, gorras de la DNCD, luego de terminar la balacera esa misma gente hay uno en el piso que fue mi padre que le tiro a él, cuando él entró le dijo este es un atraco y él le tiro, y ahí los otros le tiraron a mi papá, ellos se volaron por las verjas y se fueron. Eran dos personas medio llenitas, fuertes, altas, que estaban disparando, había uno tirado en el suelo, había otro afuera mirando para dentro, mirando la ejecución. Iván es el que tiene suéter negro y el Barraco tiene un suéter de rayas, negro, con Blanco y verde, están sentados juntos, ellos estaban disparando, se volaron la verja y se fueron, era una casa con marquesina con puerta corrediza, a poco metro de la marquesina había un jardincito, la verja tenía una altura del piso como hasta aquí. En ese momento no echamos de menos nada, estaba el maletín de mi papá, su pistola, en el maletín había dinero, el dinero de la bomba, no se robaron nada.*

14. Contrario a la tesis sostenida por los hoy recurrentes, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez de la inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes; por lo que, al no observar esta Segunda Sala los vicios argüido en el primer medio de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escrito de casación, procede que el mismo sea desestimados por improcedente e infundado.

15. En el caso, es preciso analizar de manera conjunta, el segundo y tercer medio del indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

16. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[3]

17. En el segundo y tercer medio de su recurso de casación, denuncian los recurrentes que la corte incurrió en falta de motivación,

[3] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

alegando que: *El tribunal de apelación desestimó sin motivación suficiente los testimonios de las testigos que ubicaban al imputado* [redacted] *fuera del lugar de los hechos al momento del crimen. Estos testigos no tenían vínculos personales con el proceso y, por ende, sus declaraciones debieron haber sido consideradas como neutrales y creíbles. Sin embargo, fueron descartadas con argumentos vagos, tildándolas de incoherentes, sin un análisis que justifique en qué medida eran contradictorias o inverosímiles. La sentencia recurrida incurre en lo que la doctrina y jurisprudencia denominan "pseudomotivación", es decir, el uso de fórmulas genéricas sin un verdadero análisis del vínculo entre los hechos probados y la culpabilidad atribuida. La sentencia emplea frases como "existen elementos suficientes", pero no explica en detalle cómo se arriba a esa conclusión.*

18. Con respecto a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[4]

19. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra

[4] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [5]

20. Para proceder al análisis de la denuncia hecha por la parte recurrente, sobre la falta de motivación, indefectiblemente hay que examinar las sentencias dictada por las instancias anteriores, pudiendo observar esta Segunda Sala, que con respecto los medios de pruebas presentados por los imputados recurrentes a los fines de probar su teoría del caso, el tribunal de primer grado estableció:

> *La defensa técnica de [redacted] presentó como elementos de prueba de índole documental: extracto de acta de nacimiento del imputado expedida por la oficialía*

[5] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

del estado civil de la 1era. Circunscripción de [redacted]; informe de reporte de visita domiciliaria del imputado realizada por la trabajadora social de [redacted] Lcda. [redacted]; Carta de la iglesia pentecostal de Jesucristo de fecha 25/03/2014, suscrita por el pastor [redacted] y la secretaria [redacted]; carta de experiencia laboral de Alu Tech de fecha 02/12/2014 suscrita por el señor [redacted]; compulsa notarial de fecha 27 de agosto del 2014 suscrita por la notario público [redacted] en la cual se hace constar las declaraciones de varios moradores de [redacted]; acto de comprobación de domicilio de fecha 10 de septiembre del 2014 suscrita por el alguacil [redacted]; carta de garantía de fecha 25/08/2014 realizada por los señores [redacted] y [redacted]; constancia del centro educativo Media Gregorio Estévez de fecha 21 de agosto del 2014 expedido por la directora interina [redacted]. Documentos tendentes a demostrar con ellos, que posee arraigo social, familiar y laboral, a los fines de su teoría, pero que no desvinculan al mismo respecto de los hechos que se le imputan. Fueron presentadas como pruebas testimoniales por la defensa técnica de [redacted], el testigo [redacted]; al cual el tribunal le resta valor probatorio, por ser incoherente y contradictorio con las declaraciones del testigo [redacted], aportado por el coimputado. En cuanto al testimonio del testigo [redacted], cuyos testimonios resulto ser incoherentes, imprecisos y poco creíbles, motivo por el cual el tribunal le resta valor a los fines de la teoría de la defensa. La defensa técnica de [redacted] presentó como elemento de prueba audiovisual un CD DVR-ROOM color plateado, identificación con el número de caso, el cual fue

> *reproducido ante el plenario, respecto a esta prueba. El tribunal le resta valor probatorio a los fines de la teoría de la defensa.*

21. Ante la queja de los recurrentes en su recurso de apelación, sobre valoración probatoria, la corte decidió en el tenor siguiente:

> *En cuanto al segundo motivo, la defensa argumenta la insuficiencia y contradicción de las pruebas, señalando que el único testigo ocular presentó versiones inconsistentes. Este argumento es infundado, ya que el tribunal otorgó mayor peso al testimonio de [redacted], quien identificó de manera clara y precisa a los imputados en los hechos, estableciendo una conexión directa y convincente con los delitos. Además, las pruebas técnicas y documentales, como las autopsias y la extracción de datos, corroboraron los hechos narrados, cumpliendo con los principios de la sana crítica y la valoración conjunta de los elementos probatorios. En cuanto al tercer motivo, la defensa cuestiona la falta de motivación en la sentencia condenatoria. Este alegato es igualmente improcedente, ya que el tribunal realizó un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos de los delitos imputados, como la intención dolosa (animus necandi) y la preexistencia de una vida humana destruida, según los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. la valoración conjunta y armónica de las pruebas cumple con los principios de la sana crítica, destruyendo la presunción de inocencia del imputado de conformidad con el artículo 14 del Código Procesal Penal, siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos, lo que demuestra que el tribunal de primer grado cumplió con el estándar de prueba requerido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para poder retener responsabilidad penal en contra del encartado conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal. Respecto al segundo motivo, la defensa argumenta una falta de motivación adecuada en la sentencia, señalando que los jueces se limitaron a fórmulas genéricas. Este alegato es improcedente, ya que la sentencia emitida está debidamente motivada y fundamentada en un análisis detallado de los elementos constitutivos de los delitos imputados. El tribunal explicó cómo las pruebas admitidas, incluyendo las declaraciones del testigo y los elementos técnicos, sustentan la culpabilidad de Silfa en los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, cumpliendo con las exigencias de los artículos, 24, 172, 333, 417.2 del CPP, así como con la doctrina constitucional y jurisprudencial.*

22. Con respecto al vicio de falta de motivación alegado por los recurrentes en el segundo y tercer medio del recurso de casación, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por los imputados, reflexionó conforme a lo establecido por la normativa procesal penal, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

23. En lo concerniente a la prueba testimonial depositada por el imputado [redacted], no se advierte la falta de motivación alegada, en razón de que el tribunal estableció que le restaba valor probatorio por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser un testimonio incoherente y contradictorio con las declaraciones del testigo [redacted], aportado por el coimputado; por lo que, como bien se puede observar, de lo transcrito en los apartados anteriores, los medios de pruebas fueron valorados conforme a la sana crítica y contrario a lo que afirman los recurrentes; la corte dio motivos suficientes para desestimar el medio invocados, que al no advertirse arbitrariedad por parte de la corte procede que el segundo y tercer medio sean desestimados.

24. Los recurrentes en el cuarto medio de su recurso de casación, discrepan del fallo impugnado porque supuestamente *los artículos 265 y 266 del Código Penal requieren, para configurar la asociación de malhechores, una estructura organizada con fines delictivos y la existencia de una planificación previa entre los coimputados. La sentencia no demuestra tales elementos de manera concreta; se presume la existencia de un acuerdo entre los acusados sin pruebas directas ni indirectas claras que sustenten dicha conclusión. De igual forma, para configurar el homicidio voluntario según los artículos 295 y 304, debe demostrarse animus necandi (intención de matar), elemento que tampoco fue desarrollado en el razonamiento de la sentencia.*

25. Para lo que aquí importa, es preciso destacar, que, sobre el tipo penal de asociación de malhechores, el Código Penal dominicano dispone en los artículos 265 y 266 lo que se copia a continuación: 265. "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública". 266. "Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior".

26. Con respecto al medio invocado, quedó establecido, de la valoración realizada a los elementos de pruebas depositados por la parte acusadora, que los imputados "siendo las 19:50 horas del día 9 de enero de 2014, esperaron en la parte frontal de la casa del occiso, con la finalidad de interceptarlo a su llegada, para lo cual se habían provistos de armas de fuego. Estos se presentaron al lugar utilizando un vehículo Hyunday tipo Jeepeta, y se parquearon próximo a la casa de la víctima. [redacted], [redacted] (occiso) e [redacted], todos armados, cuando la víctima llegó a su residencia, se decidieron a entrar, precisamente en el momento en el que la puerta eléctrica a penas se cerraba y ya adentro del área de la marquesina de la casa tomando en cuenta que la víctima aún se encontraba dentro del vehículo, arremeten contra ella". El tribunal atribuyó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofreció la víctima ante ese plenario, su versión que se encuentra corroborada en pruebas y que aportan datos que al ser sometidos a las reglas de la lógica permiten determinar que ciertamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los acusados, contrario a su teoría, había planificado darle muerte a [redacted], no quedando ninguna duda sobre el concierto de voluntades para cometer homicidio voluntario.

27. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, por las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos, y conforme a lo establecido en el artículo 265 del Código Penal dominicano: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública".

28. También es preciso señalar que, para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito, por lo que, al verificar los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, a saber: "1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención"; esta Sede Casacional es del criterio, que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmada por los jueces de segundo grado es la aplicable en la especie, al quedar claramente probado que la actuación de los imputados no se trató de un caso fortuito o de un crimen de oportunidad, sino que dicho crimen fue planificado; y en la especie, quedó claramente probado, el concierto previo y la preparación de los imputados para darle muerte a [redacted]; por lo que también procede desestimar el cuarto medio invocado.

29. Otro punto denunciado por los recurrentes en el quinto y último medio de su recurso de casación, es en el sentido de que: *Es necesario destacar que los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, se encuentran privados de libertad desde hace más de doce (12) años, tiempo en el cual han estado bajo régimen de prisión preventiva y posteriormente condenados en primera instancia. Este largo período de privación de libertad, aún sin que la sentencia haya adquirido firmeza definitiva por estar en sede de recurso, constituye por sí mismo un elemento a valorar bajo los principios de proporcionalidad, racionalidad y humanidad de la pena, consagrados tanto en la Constitución de la República Dominicana (Art. 40numerales 15 y 16) como en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 5.6).*

30. Con relación a la pena impuesta a los encartados, estableció la corte *a qua* que: "La defensa plantea desproporcionalidad en la pena impuesta. No obstante, el tribunal aplicó correctamente los artículos 18,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que establecen las sanciones correspondientes para los delitos de los cuales fue encontrado culpable [redacted]. La pena refleja la gravedad del daño causado y el grado de participación del imputado, quien actuó con dolo directo, evidenciado por su participación en el homicidio. Además, el enfoque punitivo no vulnera principios internacionales, ya que el objetivo principal de la pena es sancionar conductas que lesionan bienes jurídicos protegidos, como la vida. En ese sentido, el recurso de apelación carece de sustento jurídico y probatorio, ya que los argumentos de la defensa fueron debidamente valorados y desestimados en la sentencia del tribunal de primera instancia. La condena de veinte (20) años de [redacted] como responsable de asociación de malhechores y homicidio voluntario debe ser ratificada, al estar fundamentada en la legalidad y los principios procesales. Por tanto, procede rechazar el recurso interpuesto por carecer de fundamento". Con respecto a [redacted]. "Este alegato es igualmente improcedente, ya que el tribunal realizó un análisis exhaustivo de los elementos constitutivos de los delitos imputados, como la intención dolosa (*animus necandi*) y la preexistencia de una vida humana destruida, según los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. La motivación de la sentencia incluyó una interpretación detallada de las pruebas admitidas y la aplicación de la normativa penal vigente, confirmando la culpabilidad de los imputados en el homicidio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntario y la asociación de malhechores. Por lo tanto, en virtud de la evaluación objetiva y legal realizada por el tribunal y la suficiencia de pruebas que sustentan la condena".

31. Es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

32. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por los imputados se subsumen en los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, siendo condenados a una pena de 20 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración, la gravedad del daño causado y el grado de participación de los imputados, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada.

33. Sobre el alegato de los recurrentes sobre que: *En el presente caso, además del tiempo excesivo transcurrido en prisión, debe valorarse el hecho de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el actor civil, representado por el Lcdo. [redacted]*, manifestó su desistimiento del recurso de apelación en audiencia pública, dejando constancia expresa de que no se oponía a una reducción de la condena,* procede que sea desestimado, en razón de que, el hecho de que los querellantes desistieran de su recurso de apelación, no implica una atenuantes para que reducir la cuantía de la pena que le fue impuesta a los recurrentes, por tratarse de un caso de acción pública, y que además, como ya se indicó, se trató de un hecho grave donde los imputados se asociaron para quitarle la vida a una persona.

34. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los medios propuestos objeto de examen.

35. Por último, en sus conclusiones presentadas por ante esta Segunda Sala, en fecha 23 de septiembre de 2025, los imputados recurrentes, a través de su defensa, solicitaron lo siguiente: "Vamos a concluir de manera incidental, en vista de que este proceso al día de hoy lleva 11 años y 9 meses, sin siquiera haberse enviado un nuevo juicio, ni mucho menos, le aseguro que en el rol de hoy y de las audiencias que he visto es el proceso más longevo y, en ese sentido, debe en este proceso dictarse la extinción del proceso por haber excedido la duración máxima del mismo".

36 A los fines de comprobar los fundamentos que sustentan la solicitud de extinción, resulta necesario examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertirse lo siguiente:

a) Mediante resolución de fecha 23 de enero de 2014, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, Acogió la solicitud de declaratoria de caso complejo realizada por el ministerio público, por tratarse de un hecho de delincuencia organizada, tal cual lo dispone el artículo 369 del Código Penal dominicano, e impuso al imputado [redacted] (a) Califa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y/o Iván, la medida de coerción establecida en el numeral 7 , del artículo 226 del Código Procesal Penal, por un periodo de 12 meses.

b) Mediante resolución núm. 00453 de fecha 13 de marzo de 2014, la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente de La Vega, le impuso al imputado [redacted], la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, por un periodo de 12 meses.

c) En fecha 17 de octubre de 2014, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La vega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] (a) Califa o Iván y [redacted] (a) Barraco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 39-III y 50 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano.

d) Luego de haber sido admitida la acusación presentada por el ministerio público, en fecha 23 de octubre de 2015, mediante la resolución no. 00594/2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó auto de apertura a juicio en contra de los recurrentes en casación, [redacted] y [redacted], por presunta

violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 381, 385, 295, 304 del Código Penal dominicano, 39-III y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de armas, .

e) En fecha 01 de noviembre de 2022, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La vega, dictó la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00192, declaró culpable a los recurrentes, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 18, 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de reclusión mayor.

f) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, los imputado interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00133, el 31 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación.

37. Para lo que aquí importa, es importante sindicar, que la extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los

incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso[6].

38. Con respecto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano, sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, estableció:

> "En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva[7]".

39. "La procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido

[6] Sentencia núm. 37/2020, d/f 1/10/2020, Salas Reunidas, S.C.J.
[7] Sentencia núm. TC/0394/18, d/f 11-10-2018, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto, se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[8]".

40. Además, con respecto al plazo señalado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha establecido esta Segunda Sala, en innumerables decisiones, lo siguiente: "Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa[9]".

[8] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados
[9] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0906 d/f 31/8/2023, Segunda Salas, S.C.J.

41. Esta Corte de Casación, luego realizar un examen minucioso de las piezas que forman el expediente así como a las actuaciones realizadas en las diferentes etapas del proceso, ha podido comprobar, que las incidencias sobrevenidas en el proceso, no obedecen solamente a displicencias a cargo de los operadores jurídicos que lo han conocido, sino que, obedecen a diferentes motivos, en los que intervinieron todos los actores del sistema, donde se realizaron pedimentos tanto por el ministerio público como las defensas; que se trató de un caso que fue declarado complejo, con 7 imputados, representados por 7 defensas distintas, en principio, que permitieron que el proceso se extendiera por más tiempo, incluyendo además, la suspensión de las labores judiciales como consecuencia del Covid-19; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida al sistema, en razón de que se hizo a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

42. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial".[10]

43. De todo lo observado, resulta pertinente afirmar que, en la especie, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe, en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, lo que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos.

44. Por estas razones, al no apreciarse en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que dé lugar a la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, procede rechazar las conclusiones incidentales realizadas por la defensa de los recurrentes.

45. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en

[10] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

46. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

47. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2014-00076
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00133, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2021-00393
Rcs. [redacted] y el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1175

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Las Azucenas, casa núm. 1, sector Yerba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Guinea, municipio de Mao, provincia Valverde, teléfono núm. 809-572-4504, imputado; y 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. [redacted] y E. Guerrero, ensanche Román-II; contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 8: 46 horas de la mañana del día once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el licenciado* [redacted]*, en lo adelante parte recurrente, en contra de la Sentencia No. 00040, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso, sólo en lo relativo a la pena y dispone su suspensión condicional en los siguientes términos: dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao y tres (3) años suspendidos, quedando la forma de la suspensión a determinar, por el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago.* ***TERCERO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes del proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y a quien disponga la ley, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *Exime las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00040 el 9 de marzo de 2023, mediante la cual declara al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor C. P. M., representada por [redacted]; en consecuencia, lo condena a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01189, del 14 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Procuraduría Regional de Santiago y se fijó audiencia pública para el día 19 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y que sea casada la sentencia penal, número 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de julio de 2024, puesto que, del examen de la decisión impugnada, como de los motivos de casación propugnados por el Ministerio Público recurrente, por resultar la misma manifiestamente infundada, carente de motivación y por tanto violatoria al mandato del artículo 24, del Código Procesal Penal; además violatoria del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

principio de la carga de la prueba y por resultar dicha sentencia contraria a las orientaciones de la Suprema Corte de Justicia, como ha sido detallado en el presente recurso de casación. Asimismo, la Corte a qua, al variarle la pena y disponer la suspensión condicional, quedando la forma de la suspensión a determinar por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, ha emitido una decisión manifiestamente contradictora e infundada, y además, incurre en una incorrecta valoración de los hechos y pruebas aportadas por el órgano acusador, en inobservancia de los artículos 172, 170 y 333 del Código Procesal Penal y por ser una decisión carente de motivación.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público vamos a solicitar que sea rechazado dicho recurso, en razón de que no lleva razón en cuanto a los medios presentados. Segundo: En cuanto a nuestro recurso de casación vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

normativa procesal vigente y depositada en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte de casación tenga a bien dictar su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia impugnada y las pruebas aportadas, ordenando la absolución del señor [redacted], por la insuficiencia probatoria. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones, solicitamos muy respetuosamente que en caso de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida rechazar las conclusiones principales, condene al señor [redacted] a pena de cinco (5) años de pena suspensiva, los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: 10 meses privado de libertad, tiempo que duró el imputado en prisión y arresto domiciliario, y 4 años y 2 meses bajo la condiciones que establece el juez de Ejecución de la Pena, todo eso en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de julio de 2024, ya que el Tribunal a quo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

además de exponer las razones que le llevaron a fallar como lo hizo, deja demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad de este en los hechos, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales y que la sentencia sea manifiestamente infundada, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia, en tal virtud la pena que le fue impuesta se corresponde con la gravedad de los hechos probados.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica, relacionado a la valoración de las pruebas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Dominicano.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al principio de contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, artículos 24, 417.2 del CPP.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. Al desarrollar el primer medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) tanto el tribunal de primer y segundo grado, no tomaron en cuenta los requisitos exigidos por el legislador procesalista, para una correcta y eficaz valoración de los elementos pruebas. (…) la parte recurrente denunció ante el tribunal de alzada (…) de manera sintetizada la siguiente denuncia: El Tribunal de marra, emitió una sentencia condenatoria en contra del señor [redacted], con ligereza censurable toda vez que, no valoro las declaraciones de un testigo sumamente importante para este proceso, el testimonio de la señora [redacted], ya que era la persona que vivía y estuvo presente cuando supuestamente ocurrió este hecho, y dicha testigo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *como bien narra en su declaración, transcrita en la sentencia objeto de apelación, de manera específica en la página 9 numeral 12, donde establece entre otras cosas, (…) que la niña luego del suceso le dijo que todo lo que ella había dicho era mentira. (…) es una testigo propuesta por el órgano acusador, y al momento de su exposición, declaró contrario a lo presentado por el ministerio público, y en vista de los artículos 172 y 333 del Código Procesal, los jueces están en la obligación de valorar todas las pruebas desahogadas en el juicio, primero de forma particular y luego de forma integral, explicando los motivos que llevaron a otorgar o no valor probatorio. Este fue motivo desarrollado y presentado en el recurso de apelación, a lo que la Corte se destapa respondiendo algo que no fue planteado por la parte reclamante. (…) confirmó parte de una sentencia, con vicios de valoración de pruebas. (…) realizan un razonamiento y contestación, a situaciones no presentadas por la parte recurrente.*

2.1.2. Al desarrollar el segundo medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) la corte de apelación (…) no examino de forma correcta el medio presentado, ya que la sentencia de primer grado se contradice entre sí, en razón de que en su cuerpo motivacional, establece e identifica el tipo penal de violación sexual y luego en la parte dispositiva concluye condenando al señor* [redacted], *por el tipo penal de agresión*

sexual.

2.1.3. Al desarrollar el tercer medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) la corte deja de valorar unos de los motivos presentado por la parte recurrente en su recurso, de manera especial el reclamo número tercero, sobre "Errónea Aplicación de una norma Jurídica de cara a los articulo 417.4 y 339 del Código Procesal Penal; (…) la Corte está en la obligación de valorar el medio presentado, y darle una repuesta a la parte recurrente en relación al vicio denunciado, a los fines de garantizar la Tutela Judicial Efectiva y las normas del debido proceso, reconocidos a través de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. No obstante, la Corte de Apelación modifico la sanción impuesta al imputado, dicha sentencia va en detrimento de su desarrollo personal y su derecho a la libertad, toda vez, que dicha persona estaría en prisión purgando una sanción privativa de libertad, por un espacio de catorce (14) meses y nueve (9) días. Y de conformidad con la Constitución de Dominicana, en su artículo 40.16 identifica la finalidad de pena, está orientada a la reeducación y reinserción social, y tomando como en cuenta, que este proceso tiene tres (3) años aproximadamente, y que el imputado se ha integrado a la sociedad, enfrentando su proceso, y desarrollándose cada día más, como bien lo detallamos en las cualidades del imputado, la pena en el caso de la especie no surtiría*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sus efectos, toda vez que dicho ciudadano tendría que interrumpir su desarrollo socio familiar y ejecutivo durante el tipo en prisión, voluntad esta que no es el eje central del procesos penal y la Constitución.*

2.2. La parte recurrente [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de sustento respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al Art 24 CPP, y por violación del principio de la carga de la prueba {Actori incumbit probatio, reus m excipiendo fit actor). Sentencia contraria a directrices de la Suprema Corte de Justicia respecto a los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

2.2.1. Al desarrollar su único medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la alzada no brindan motivos para la concesión de la suspensión condicional de la pena al imputado en el presente proceso, limitándose a afirmar que no ha sido presentada ninguna certificación que establezca la existencia de procesos penales anteriores. Y a seguidas, refiriéndose al propio imputado, la actitud de este en todo el devenir del proceso, del que nunca se sustrajo estando en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *libertad. Sobre el particular, tenemos que destacar que en el juicio (y cuando escribo juicio me refiero al del fondo (…), ni el imputado ni su defensa técnica pidieron la suspensión de la pena, limitándose a solicitar el descargo por falta de pruebas y es en ocasión del recurso de apelación, ya con una condena de cinco (5) años que el recurrente, es decir, el propio imputado a través de su defensa técnica, solicita alegando falta de pruebas. (…) no aporta prueba alguna para sustentar su petición de suspensión condicional de la pena. (…) la corte procede a otorgar una suspensión condicional de la pena impuesta sin sustentarla ni motivarla y sin alguna referencia que le sirva de guía para que la sentencia resulte razonable, agotándose en afirmar que no se presentó ninguna certificación que señale alguna condena previa, sin habérsele solicitado al órgano estatal correspondiente (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] 11. […] No lleva entonces razón en su queja el recurrente al alegar que los jueces del a quo obviaron valorar los testimonios de [redacted] y [redacted], […]. De las fundamentaciones plasmadas en la decisión, se extrae que el tribunal de sentencia sí indico cual era el valor probatorio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dichos testimonios, determinando que los juicios de valor aportados por estos no influyen para determinar la falta de responsabilidad penal del imputado, pues los testigos deponentes ni estuvieron en el lugar de los hechos, sino más bien vinieron al juicio, a defender la moral del imputado, […]. […] el tribunal de juicio como ha sido corroborado por los jueces de esta primera sala hace una valoración de las pruebas en base a la razonabilidad y descarta las pruebas que fueron presentadas por dicha parte en el juicio, determinando no sólo la validez de éstas, sino el peso y la vinculación directa que tienen las mismas para servir de base en una sentencia condenatoria. Dice el a quo de manera razonable: "haciendo una subsunción de nuestra conclusión en la ponderación a las prueba presentadas por el órgano acusador, con los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, este tribunal entiende que en la especie, el elemento material, es decir, la agresión sexual, se encuentra presente en este proceso cuando el tribunal dio crédito a la certificación de la médico legista y las declaraciones de la víctima-testigo [redacted]. al momento en que la misma señala directamente al imputado de agarrarle la mano y ponerla sobre su pene y entrar la mano de él en su vulva, acción que es compatible con el contenido del certificado médico expedido por la médico legista; el moral porque el imputado incurrió en esa conducta de manera voluntaria y consciente de que es una conducta sancionada penalmente y el elemento legal está presente en las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales B y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

C de la Ley 136-03", o sea, que al tribunal de sentencia no le quedó ninguna duda de la responsabilidad penal existente, […]. […] 15.- Sobre la alegada contradicción de motivos expuesta por el recurrente tampoco lleva razón por lo siguiente: 1. El tribunal a quo resultó apoderado de la acusación que formuló el ministerio público y que en el auto de envío a juicio dictado en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dejó por fijado la presunta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 330 del código penal y 396 literales B y C, de la Ley 136-03; 2. Como resultado del juicio, quedó comprobada la responsabilidad penal del hoy recurrente por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 Letras B y C, de la Ley 136-03; 3.- Que la determinación de la existencia de responsabilidad penal fue escuetamente desarrollada por el a quo cuando pone de manifiesto en su motivación que; ...el certificado médico […], así como las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., obtenidas a través de la entrevista forense, se pudo determinar que ciertamente la menor [redacted]. fue agredida sexualmente por el señor [redacted], […] (ver declaraciones de la menor de edad por ante la cámara Gesell); declaraciones a las que el tribunal le da entero crédito y valor probatorio por ser unas declaraciones que han sido dadas de forma coherente, en orden cronológico lo ocurrido antes, durante y después del hecho, señalando de manera directa sin ninguna duda que la persona que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

agredió sexualmente fue el imputado [redacted]...; 4. Que no quedo en el juicio ninguna duda de que la acción cometida por el hoy recurrente resultó ser una agresión sexual que ha sido cometida por una persona que supera a la víctima por más de cinco años, configurándose lo que es la agresión sexual cometida a una menor de edad. 16.- En lo relativo a la supuesta contradicción de motivos luego del estudio de la sentencia impugnada se observa que el relato fáctico por el que se sometió al hoy recurrente el que figura explicado en el acta de acusación, se comprueba que los jueces del a quo precisaron con la mayor exactitud posible los hechos y circunstancias en las que la menor [redacted]., resulto agredida sexualmente, fijando de manera precisa el grado de responsabilidad de este de manera estableciendo la sanción penal que no resultó desproporcional con los hechos probados, ni fuera del ámbito que señala la norma […]. […] 19.- No sobra decir que no existe ningún problema técnico por el hecho de que la Corte disponga la suspensión condicional de la pena basado en el artículo 341 del Código Procesal Penal; en ese orden la Corte ha sostenido, y ratifica, el criterio de que esa regla establece que "el tribunal puede" otorgarla, y no limita esa competencia a los tribunales de juicio. Claro que, para negar u otorgar la suspensión, la Corte debe basarse en los hechos fijados en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, lo que ocurrió en la especie. Se deriva de la lectura del texto citado que esa figura jurídica puede ser aplicada de oficio por los tribunales, ya que cuando el Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Procesal Penal quiere que sea a solicitud de parte, lo dice expresamente, como ocurre en la suspensión condicional del procedimiento, donde el artículo 40 deja muy claro que debe solicitarlo el Ministerio Público, lo que no ocurre con el artículo 341 de la precitada norma procesal. […] En el caso de la especie en lo que se refiere al recurrente, peticionante de la suspensión condicional, no ha sido presentada ninguna certificación que establezca la existencia de procesos penales anteriores, pero es importante destacar, la actitud de este en todo el devenir del proceso, del que nunca se sustrajo estando en libertad, por consiguiente esta primera sala de la corte, va a acoger de manera parcial la solicitud en los términos que se establecen en el dispositivo de la presente decisión.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso de [redacted], imputado

4.1. Con relación al recurso de casación que se examina, por la solución que se dará al caso, únicamente se procederá a analizar el argumento planteado por el imputado respecto a la valoración de la prueba testimonial, fundamentado en que los jueces de la corte contestaron situaciones no presentadas por la parte reclamante, ya que el vicio denunciado consistió en la no valoración del testimonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de [redacted], madre de la víctima, quién afirmó que la niña había dicho que todo era mentira; que los jueces no valoraron integralmente todas las pruebas, como exige el Código Procesal Penal; y la sentencia fue confirmada con vicios de valoración de pruebas.

4.2. Sobre lo planteado, una vez examinada la sentencia recurrida, esta Corte de Casación advierte que los jueces de la apelación incurrieron en el vicio argumentado por el imputado, ya que estos al motivar su sentencia no se refieren a la valoración dada a la prueba testimonial - declaraciones de la madre la menor víctima -ahora cuestionada-; es decir, no respondieron los argumentos dirigidos contra la ponderación probatoria realizada por el tribunal colegiado respecto a este elemento de prueba.

4.3. Y es que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, en especial del recurso de apelación, se aprecia que [redacted] denunció ante la corte de apelación que el tribunal de instancia no valoró las declaraciones de un testigo sumamente importante para este proceso, el testimonio de la señora [redacted]; en ese sentido, al analizar la decisión de primer grado se aprecia que la referida jurisdicción, en

igual orden incurrió en una omisión, ya que no consta que el citado testimonio haya sido ponderado conjuntamente con los demás elementos probatorios aportados al proceso, lo cual se traduce en una violación de las garantías constitucionales del acusado, más aún cuando la valoración de esta prueba podría incidir en la solución del presente caso.

4.4. En ese sentido, lleva razón el recurrente en sus reclamos, por lo que procede acoger su recurso, pues aunque el tribunal de juicio transcribe las declaraciones de la señora [redacted], madre de la menor víctima, dicha jurisdicción no realiza la valoración y ponderación de esta prueba; por lo que habiendo omitido la Corte *a qua* pronunciarse al respecto incurrió en un vicio procesal que indudablemente conduce a la anulación de la decisión recurrida en casación, y ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías ante el juez de la inmediación, con la finalidad de realizar una nueva valoración de las pruebas.

4.5. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar

dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b del referido artículo, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación.

4.6. Así las cosas, al verificar que en el caso existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiere inmediación, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar de manera total la sentencia recurrida, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso ante el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde integrado con una composición distinta a la que emitió la sentencia de condena, con el propósito de que realice una nueva valoración de todos los elementos probatorios incorporados al proceso conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago

4.7. En su único medio de casación propuesto, el recurrente argumenta, esencialmente, que los jueces de la alzada no brindan motivos para la concesión de la suspensión condicional de la pena al imputado en el presente proceso. Indica el recurrente, que ni el imputado ni su defensa técnica pidieron la suspensión de la pena, que es en ocasión del recurso de apelación que el recurrente a través de su defensa técnica la solicita alegando falta de pruebas.

4.8. En vista de que ha sido acogido el recurso de casación interpuesto por el inculpado [redacted] y, por tanto, procede ser anulada la decisión emitida por la corte y remitido el expediente al tribunal de primer grado para una nueva valoración probatoria, carece de objeto referirnos a los aspectos y fundamentos planteados por el representante del Ministerio Público, en su escrito de casación, pues lo único reprochado era lo concerniente a la suspensión condicional de la pena otorgada al imputado, la cual deja de surtir efecto ante la anulación de la sentencia de la corte, por lo tanto, acorde a los motivos expuestos, se declara no ha lugar a estatuir sobre los demás aspectos esgrimidos por la solución dada al caso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la indicada sentencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio para la realización de una nueva valoración de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pruebas y envía el proceso ante el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde integrado con una composición distinta a la que emitió la sentencia de primer grado.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: En cuanto al recurso incoado por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, declara no ha lugar a estatuir sobre los demás aspectos esgrimidos, por la solución dada al caso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 223-020-01-2014-00325
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1054

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la manzana d, núm. 25, urbanización Perla Antillana, municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por imputado [redacted], en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00279, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, modifica la sentencia precedentemente descrita, y dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015. **Segundo**: declara la absolución a favor del imputado [redacted], dominicano, 52 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted], actualmente en libertad, de los hechos que se le imputan los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302, 309, 309-2 y 309-3 letras [redacted] y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consistentes en tentativa de homicidio agravado, golpes y heridas y violencia de género o intrafamiliar, por no haberse presentado pruebas suficientes, al tenor de las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, y en consecuencia deja sin efecto cualquier medida de coerción que pese en su contra por estos hechos.* ***Tercero****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado el Lcdo. [redacted], en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00279, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos antes expuestos.* ***Cuarto****: Compensa a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***Quinto****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* ***Sexto****: Ordena la comunicación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, así como también la notificación de la misma a las partes del proceso. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00279 de fecha 8 de diciembre de 2021, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295, 304, 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión, otorgando el perdón judicial de la pena, por la provocación de la víctima, el sufrimiento del grave daño psíquico del imputado y las circunstancias que rodearon los hechos, conforme a lo preceptuado por el artículo 340 numerales 2, 3 y 8 del Código Procesal Penal.

1.3. Previamente el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de septiembre de 2016, declaró la absolución del imputado [redacted] y, como consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por la víctima [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2018, acogió dicho recurso, dictó sentencia propia, declaró culpable al imputado y lo condenó a 15 años de reclusión; sentencia que objeto de casación por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2018, la cual ordenó el envío a la Corte de Apelación para el conocimiento del recurso de apelación, ocasión en la cual la Primera Sala de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Santo Domingo rechazó el recurso incoado por el querellante y confirmó la absolución; dicha decisión fue casada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021 y se ordenó el envío por ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados de Santo Domingo para el conocimiento del caso.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00150, del 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 26 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; llegado ese día fue suspendida la audiencia para el 18 de marzo de 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, quien asumió su propia representación, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], actuando en su propia representación, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Que esta augusta Sala tenga a bien acoger todas y

Av. [redacted]
[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada una de las conclusiones vertidas en la instancia contentiva del memorial de casación interpuesto, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir, tanto de forma como de fondo el presente memorial de casación, por reposar en derecho, en consecuencia, que esta digna Sala tenga a bien dictar su propia sentencia, sobre la base del mandato dado por la Corte de casación en su sentencia número 001-022-2021-SSEN-00167, de fecha 30/03/2021. Segundo: Declarando culpable al imputado [redacted], de violar los artículos: 2, 295, 296, 297, 298, 304, 306, 305, 309, 309-2, literales a), c), d) y e) del Código Penal y la Ley núm. 24-97, sobre violencia intrafamiliar, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, que sea condenado a cumplir treinta (30) años de prisión en una de las cárceles de la nación. Tercero: Condenar al imputado, [redacted], al pago de las costas penales del proceso". [*sic*]

1.5.2. Dr. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Previo a nuestras conclusiones, el tribunal podrá observar varios aspectos importantes. En primer lugar, es la tercera vez que este proceso viene a la Suprema Corte de Justicia, con sentencia de descargo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en primer grado y dos sentencias de descargo a nivel de alzada. En segundo lugar, el recurso de casación fue interpuesto y no fue notificado el auto mediante el cual se le dio entrada, fue en la audiencia pasada que se ordenó que se notificara para que el recurrido pudiera defenderse de este recurso. Este recurso es un recurso más bien el recurso de la ira, porque hay gente que no acepta las decisiones de los tribunales. En esa tesitura, nosotros vamos a concluir porque el tribunal tendrá necesariamente que verificar todos los elementos que tocamos en el memorial de defensa, y en ese sentido vamos a solicitar: Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia número 1523-2023-SSEN-00185, relativo al expediente número 223-020-01-2014-00325, de fecha 17 de agosto de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, provincia Santo Domingo Oeste, en fecha 17 de agosto de 2023, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, además de los vicios que ya anunciamos anteriormente. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar la sentencia recurrida y, en consecuencia, condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento". [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 17 de agosto de 2023,y en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas incorporadas, ya que la Corte *a qua* al perdonar la pena de cinco (5) años a favor del imputado [redacted], incurre en una decisión manifiestamente infundada y contraria al derecho al hacer una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador en inobservancia de la norma, y en tal sentido procedéis a condenar al señor [redacted] a la pena de 20 años de reclusión mayor por ser esta la sanción que se ajusta por la gravedad del hecho cometido por el imputado". [*sic*]

1.5.4. Dr. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "El Ministerio Público ha metido la cuchara en un asunto que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no le está permitido entrar. Mire, fijaos bien ustedes, todos son jueces sabios y probos porque tienen mucho tiempo en esto, el legislador dominicano cometió el grave error de decir que el recurso de casación se establecían con las mismas formalidades que el recurso de apelación y ustedes han malinterpretado el artículo 427 y han convertido a la Suprema Corte de Justicia en un tercer grado de jurisdicción y ese dictamen del Ministerio Público precisamente está violentando el principio que rige el procedimiento de casación, el 427, lo que ha establecido única y exclusivamente que la Suprema Corte de Justicia en un recurso de casación, los plazos y los procedimientos son iguales, pero no pueden dictar sentencias sobre el fondo porque no vamos a constituir la Suprema Corte de Justicia en un tercer grado de jurisdicción y hay bastantes sentencias que tienen ese ingrediente que yo creo que es dañino para nuestro sistema judicial. La Suprema Corte de Justicia de conformidad con su Ley Orgánica única y exclusivamente, puede decir si la ley ha sido bien o mal aplicada, casar con envío o dejar el asunto tal y como está, pero ese dictamen del Ministerio Público a mí me apena grandemente, que el Ministerio Público tengan criterios tan aberrantes como ese que acaba de dictaminar. Solicitamos que sea radiado del pedimento del dictamen Ministerio Público la barbaridad que acabamos de escuchar, que se acojan nuestras conclusiones". [*sic*]

Exp. 223-020-01-2014-00325
Rec. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito de defensa interpuesto por [redacted], a través de su abogado constituido.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *La inobservancia de las disposiciones de orden legal.* ***Segundo medio****: La sentencia recurrida es contraria a otra sentencia dictada por la misma corte.* ***Tercer medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a quo cometió el mismo error del tribunal de primer grado, y denunciado por el querellante en su recurso de apelación al no obedecer el punto fijado por la Corte de Casación, la cual en su ordinal segundo establece: Segundo: Ordena él envió del presente proceso por ante la Presidencia de los Tribunales Colegiados del Departamento judicial de Santo Domingo, a los fines de que asigne uno de sus tribunales colegiados, con exclusión del segundo, para que sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso. En ese sentido, la Corte a quo, al admitir uno de los recursos interpuestos, y dictar su propia sentencia, debió cumplir con el mandato ut supra, lo que no realizó; que todas las pruebas del proceso a las que se refirió la Corte de Casación, indudablemente, se refiere, a las exhibidas ante el Segundo Tribunal Colegiado, las cuales fueron admitidas por el imputado al solicitar al tribunal que se dieran por leídas. En ese sentido, el fardo de las pruebas presentadas por el Ministerio Público conforme consta en el acta de audiencia, fechada 14/11/2016, certificación núm. 619/2016, expedida por la secretaria [redacted], páginas 4-9, son las siguientes: Primero: Un CD contentivo de las declaraciones de los menores de edad, iniciales: [redacted]. SEGUNDO 14 Pruebas documentales, entre las que se destacan, además de las mencionadas por la Corte a quo: a) Numeral 7, Certificado Médico Legal número 1732 de fecha 18/02/2014, con el que se comprueba, que el médico legista actuante comprobó en la persona de [redacted], los hallazgos de las heridas descritas en el mismo, y que son las mismas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contempladas en los demás certificados medico aportados, y a los cuales la Corte a quo le resto méritos, el tiempo de curación; b) Numeral 14, Acta de Inspección de la escena del crimen, levantada por la policía científica competente, el mismo día de la agresión a que refieren los certificados médico, respeto a [redacted]; mediante la cual se comprueba: 1) Que a pesar que los agentes se trasladaron al lugar ya era de noche, pudieron tomar foto de un hoyo por disparo de arma de fuego en la pared medianera entre la acera y la propiedad privada donde está el edificio de cuatro niveles. c) El hallazgo de un casquillo de arma de fuego; d) Las fotos tomadas a la víctima [redacted] en el Centro Hospitalario Dr. [redacted] donde se percibe vendas en tres partes del cuerpo, en los mismos lugares de las heridas descritas en los certificados médico. e) Las declaraciones rendidas por la victima [redacted], sobre las referidas heridas, quien le aseguro a los oficiales, que se las propino [redacted]. C) Numeral 13, seis fotografías del lugar de la escena del crimen o escena de los hechos, con las que se percibe: 1) Varios impactos de arma de fuego en la pared del edificio que se encuentra posterior a la pared medianera; cuales, la policía científica no pudieron observarla porque cuando fueron era de noche; 2) El escenario semi-solitario escogido por el agresor para causar los agravios. TERCERO: El testimonio a cargo de los señores: 1. Aristóteles Abreu Velásquez, quien estableció en el tribunal que presencio cuando [redacted] fue a la oficina de [redacted] con pistola en manos (lo que coincide con las declaraciones de una de las menores) acompañado de una hija, dejando los otros en el vehículo, buscando a su esposa, que ella no estaba allí; asimismo aseguro el testigo que había visto al imputado en varias ocasiones rondando el residencia; 2.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; quien aseguro al tribunal ver cuando el imputado llego armado, acompañado de sus hijos, incluso, que estaban llorando, buscando a la señora en la oficina de [redacted], que ella no estaba allí, asimismo aseguro el testigo, que el ¡imputado había visitado el colmado donde él trabaja, al frente de la oficina del abogado peguero, y que vivía preguntando sin peguero y la señora andaban juntos, hora de salida y sí veía alguna relación entre ellos; lo que evidencia, que el imputado asechaba y perseguía a sus víctimas. 3) [redacted], abogada, por medio de quien [redacted] conoce a [redacted]. Un punto importante, sí esta solemne Corte de Casación puede escuchar el audio aportado en el Primer Recurso de Apelación, es que dicha testigo dijo que [redacted] y [redacted] se conocieron en el año 2013, no 2012 ya que la demanda civil a la que hace referencia fue en el año 2013. CUARTO: El testimonio a descargo de los señores: 1) [redacted], quien defendiendo al imputado dijo que [redacted] tenía un arma blanca y que le fue encima al imputado; y que no hubo disparo; pero aseguro que los hechos acontecieron en el lugar descrito por la víctima, manzana B, Los Trinitarios; que el imputado andaba en un vehículo, y que en el escenario estaban: el imputado, [redacted] y una señora, a quien no pudo identificar porque la misma no compareció al juicio; 2) [redacted]; quien dijo en defensa del imputado que vio a distancia una discusión entre tres personas, que una cayó al suelo, que no escucho disparos; pero aseguro que fue en el mismo escenario señalado por las demás partes, y precisa la fecha que coincide con los elementos probatorios al respeto. Esos nos los elementos probatorios que la Corte a quo debió valorar nueva vez, tal cual el mandato de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Casación, lo que no observo; razones por las que, esta solemne sala reunida.* [*sic*]

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que la sentencia ahora atacada se contradice con el criterio externado en la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00122; expediente núm. 1523-2020-efon-00860, número interno 4028-2020-EPEN-00860; la Corte a quo, admite validez: A) Certificado Médico que establece que los hechos denunciados por la presunta víctima no acontecieron; B) Un informe psicólogo, donde la cientista establece después de un análisis a la conducta de la presunta víctima, establece que no se corresponde con los hechos denunciados; C) Acogió como prueba condenatoria, la narración de unos hechos sin pruebas que permitan verificar su ocurrencia; y sobre todo descabellados, con carga contraria como fue el caso de la especie. Así las cosas, mientras en esa sentencia las contradicciones de la víctima como testigos, y sin poderla relacionar con pruebas científicas son válida para una condena, en la sentencia ahora atacada, a Corte a quo, establece, que el testimonio de una de las menores no es válido porque la otra menor no dijo lo mismo, muy a pesar que lo que no dijo lo mismo, no salió del vehículo, y por tanto no podía vivir las cosas como las vivió la que andaba con el padre agresor al momento se ir a la oficina del abogado, etc.* [*sic*]

2.4. En el desarrollo argumentativo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Que los jueces a quo se convirtieron en abogados del imputado, para intentar justificar lo injustificable, llegando al extremo de establecer declaraciones que el testigo víctima no externó, como es el caso que no tenía cicatrices de las heridas, cuando en contrario imperio, en el expediente de marras, existen dos fotos que identifican las cicatrices de la herida del cuello y la zona parietal (ver párrafo 45, página 62 de la sentencia atacada). Asimismo, la Corte a quo establece la carga de la declaración del imputado al establecer que una de las menores, declarante falleció a consecuencias de la presión surgida de los acontecimientos endilgado al imputado, y por tal razón esto debe beneficiarle; por ello el ahora recurrente hace acopia en este recurso del acta de defunción de dicha menor. Que establece las causas de la muerte, nada que ver con las agresiones del imputado, nada que ver con la victima querellante ahora recurrente; otra razón por lo que el presente recurso debe ser acogido. Los acontecimientos endilgados [redacted] son producto de la violencia de género; Hay violencia de género, cuando el imputado persigue a sus víctimas, las asecha, las interceptas, las provoca con palabras malsanas, y las agrede, por tratarse que envuelve a su expareja. Hay violencia de género, cuando el imputada visita a menudo los alrededores del lugar de trabajo de sus víctimas, investiga y asecha, porque envuelve a su expareja. Hay violencia de género cuando con pistola en manos el imputado va a la oficina de [redacted], exigiendo y buscando a la madre de sus hijos.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted]
[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Entiende la Corte, al analizar la decisión recurrida, que en la especie Tribunal de Juicio no valoró de conformidad con los parámetros establecidos, el testimonio de una víctima, sino que se limitó a decir que era preciso y coherente y que se corroboró con las demás pruebas, sin efectuar como hemos hecho una verdadera comparación entre las declaraciones valoradas por los juzgadores, lo que ha evidenciado que no tomó en consideración que la prueba testimonial de los menores de edad que fueron registrados en los DVD de la cámara gesell presentan discrepancias sustanciales con las declaraciones del testigo [redacted], que no hay coherencia en las declaraciones, y contrario a lo externado por el Tribunal de Juicio, de que este no tenía motivos para señalar al imputado [redacted], entendemos que si hay motivos para señalar al imputado, pues llevó una relación sentimental con la ex esposa del imputado la señora [redacted], era el abogado de esta, tenía a cargo la litis de divorcio y partición entre el imputado y su esposa, lo cual se esgrime de su declaración, en la que a propósito se observan algunas imprecisiones, pues señaló primero que no llevaba el divorcio y luego que sí. Es por estas razones, que la Corte no le acredita valor probatorio para la probanza de los hechos de la presente acusación. Esta Alzada ha comprobado que, fueron presentadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación pruebas documentales que describimos y valoramos a continuación: Un acta de denuncia de fecha 28/10/2013, interpuesta por el señor [redacted], dos actos de querellas uno de fecha 03/02/2014, interpuesta por la víctima [redacted] en contra del imputado [redacted] por los hechos cometido y la otra querella de fecha 3/02/2014, interpuesta por la víctima [redacted] en contra del imputado Salvador

García Zabala , así como una resolución número 416-2014, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción. Con respecto a estas documentaciones en cuanto a las denuncias estas no hacen pruebas de los hechos pues se trata de un acto mediante el cual se ponen e conocimiento de una autoridad la ocurrencia de un hecho a fines de que se investigue , y en cuanto a la querella es un acto formal mediante el cual una víctima señala directamente a una persona como la responsable de un hecho, lo cual está sujeto a pruebas, por demás la presentación de una querella le permite a la víctima adquirir ser parte activa en el proceso penal pero estos documentos no hacen pruebas para probar el ilícito penal. De igual forma la resolución del juez de Instrucción sirve para probar el dictado de una resolución no para establecer circunstancia o prueba de los hechos, en tal sentido, los documentos anteriormente indicados no tienen valor probatorio para demostrar los hechos de la acusación. Al continuar esta Corte examinando las pruebas de la acusación presentadas por el órgano acusador, observa que también se presentaron como pruebas y se incorporaron las siguientes pruebas periciales consistente en: "un Diagnóstico médico de fecha 03/01/2014, suscrito por el Dr. Sánchez, del cual se hace constar lo siguiente. "Hx: proyectil por A/F en zona II del cuello en región parietal y rodilla" practicado a la víctima [redacted]. Al valorar el mismo conforme a las reglas de la sana critica se trata de un papel azul con un sello del hospital [redacted] (emergencias), suscrito por un Dr. Sánchez, es decir, solo consta el apellido, no tiene número de exequátur para determinar la calidad habilitante del facultativo de la medicina, por lo cual su valor probatorio es cuestionable y le restamos credibilidad al mismo. También fue presentado un Certificado Médico Judicial Provisional, marcado con el número 0021 de fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

07/01/2014, el cual hace constar que el señor [redacted], fue a emergencias del Centro Hospitalario Docente Universitario Dr. [redacted], en fecha 03/01/2014, por herida por proyectil del arma de fuego en zona dos (II) del cuello en región parietal y rodilla izquierda, fue atendido por el Dr. Sánchez, con respecto a este documento, el mismo fue firmado por una consultora jurídica [redacted], no es un certificado médico, en el que se aprecia como siguen las supuestas lesiones recibidas por la víctima, no es médico que avala la situación física de la víctima, no se estableció tiempo de curación de heridas, ni secuelas o cicatrices, por tanto, entiende la Corte que en tal condición este documento deja dudas sobre su contenido, no mereciendo valor probatorio al mismo. Entiende la Corte que, tampoco tiene validez el Certificado Médico Legal marcado con el número CJ-enero-0057-2014, de fecha 09/01/2014, realizado al señor [redacted], emitido del Hospital Docente Universitario Dr. [redacted], mediante el cual se hace constar que en dicho hospital fue asistido por herida por proyectil de arma de fuego en zona dos del cuello en región parietal y rodilla izquierda. Médico tratante: Dr. Sánchez", pues de igual forma la firma de este, la hizo la consultora jurídica [redacted] y el subdirector del hospital DR. [redacted] y fijaos bien la primera no tiene facultad para verificar lesiones y el segundo el subdirector, no examinó, ni físicamente ni le interrogó a la víctima, sino que se limitó a certificar lo que escribió un tal Dr. Sánchez, que ni exequatur tenía en su diagnóstico, sin especificar ni días, ni tiempo de estadía en el hospital, ni magnitud de las heridas, ni tiempo de curación, ni pendiente de evolución, en tal sentido, no se pueden valorar estos certificados a los fines de dar por acreditado los hechos de la acusación y la participación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado. Así también se aportó al Tribunal de Juicio, como prueba en el proceso un Certificado Médico Legal, de fecha 11/12/2013, emitido por la Dra. [redacted], exequátur núm.: 101-95, Médico Forense, practicado a la señora [redacted], mediante el cual se hizo constar que al examen físico presenta, lo siguiente: "Extremidad Superior: Presenta trauma de forma circular (mordedura humana) en cara posterior del hombro derecho, así como múltiples áreas de abrasiones en dorso y dedos de la mano derecha y en cara posterior del antebrazo izquierdo. Conclusiones: 1. Estas lesiones curan en un período de tiempo de 0 a 8 días". En cuanto a este certificado la Corte entiende que es una prueba legal, y que la misma por sí sola no vincula al imputado por los hechos, por los cuales se le señala, sobre todo por inexistencia de una víctima o testigo que le señale , en la especie la presunta víctima que recibió estas lesiones desistió y los testigos menores de edad, no indicaron un hecho, con circunstancia de tiempo modo y lugar en el que su padre el hoy recurrente [redacted], haya lesionado a su madre, por tales motivo, este certificado no alcanza la suficiencia para incriminar al imputado. En el presente proceso, formaron parte de las pruebas de cargo para fundar la acusación los informes psicológicos practicados a los menores de edad hijos del imputado y de la víctima [redacted], los cuales valoró el Tribunal de Juicio, y de esta valoración entendimos que no se podían determinar más que los posibles daños psicológicos no así, las versiones vertidas en ellos, por no tratarse de anticipos probatorios, sino de exámenes para determinar las afecciones psicológicas de los menores de iniciales [redacted]; y A: y también de la señora [redacted]. La Corte, al valorar el mismo, entiende que se trata de una prueba válida en la cual la profesional de la salud mental

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

explica cuestiones relatadas por la víctima, que no se erigen como un testimonio y en cuanto las afecciones psicológicas, no se esgrimen daños ni graves, ni que la terapeuta haya encontrado estrés postraumático, en tal sentido, este informe frente a los hechos endilgados resulta inidóneo para probar los mismos a pesar de que fue valorado por el tribunal de forma errada, pues en la especie la acusación no versó sobre el daño psicológico. Al valorar la Corte los demás informes psicológicos, del examen del elemento de prueba pericial contentivo de Informe Psicológico Legal de fecha 29/01/2014, realizado por la Licda. [redacted] *a la menor N.E. (…). Esta Alzada entiende que, a los fines de la acusación, no aporta nada, pues a pesar de ser una prueba legal, esta profesional de la conducta expresó que la N.E no tiene alteraciones Psicológicas Graves, por demás este examen psicológico no resulta vinculante a los hechos de la acusación, ya que no pueden ser apreciados ni valorados como una prueba testimonial, por no tener este carácter. 37. Que en la especie también se presentó como prueba de cargo una evaluación psicológica de la menor de iniciales N del análisis del elemento observa la corte, que el Informe Psicológico Legal de fecha 29/01/2014, realizado por la Licda.* [redacted]*, en cuanto a la menor N. (…)La Corte ha comprobado que fueron producidos como pruebas del presente proceso los anticipos de pruebas practicados a los menores de edad hijos de la víctima y el recurrente las menores* [redacted]*. y el menor de iniciales A., a los cuales el Tribunal De Juicio le había acreditado valor probatorio para probar los hechos de la acusación, sin hacer un examen valorativo de acuerdo a las reglas de la sana critica racional, pues de haberlo efectuado, no habría llegado a la conclusión de que fueron coherentes entre sí y con las declaraciones del testigo* [redacted]*. La*

Av. [redacted]
[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte luego del análisis y valoración de todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales anteriormente indicadas ha llegado a la conclusión de que los elementos que fueron presentados al Tribunal de Juicio, resultan ser insuficientes para probar los hechos de la acusación en contra del imputado [redacted], a saber el testimonio de la única víctima presente el señor [redacted], no fue corroborado por otras pruebas ni documentales, ni periciales, ni testimóniales, la Corte le restó validez al mismo por las circunstancia que rodearon el hecho que afectan la credibilidad de su testimonio, en primer término las actas de denuncias y querellas no hacen pruebas de los hechos, son documentos que la dispone para hacer constar diligencias procesales ante el Ministerio Público, o las autoridades para dar a conocer un hecho a fin de que se investigue, las querellas son diligencias de las partes, exigencias para que las víctimas puedan participar en el proceso penal en forma activa, sujetas a elementos probatorios con respeto a los señalamientos que se radican en ellas, los certificados médicos aportados por el Ministerio Público no son pruebas fehacientes de los hechos, no fueron efectuado de forma clara, son dudosos en sus contenidos y el médico tratante el Dr. Sánchez, en el centro hospitalario [redacted], no tenía exequatur de conformidad con estos documentos, amén de que el testigo víctima nunca fue revisado por un médico legista y a pesar de decir que recibió tres impactos de bala, nunca fue refrendada esta versión con un examen físico a tales fines, lo que crea dudas razonables, sobre todo porque el mismo testigo víctima [redacted], dijo que no tenía cicatrices. En el mismo sentido, entiende la Corte que los exámenes psicológicos no arrojaron elementos de convicción frente a declaración por tratarse de pruebas periciales relativas a las posibles lesiones o padecer de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

memores entrevistados. 46. Los testimonios de los menores de la sala gesell no se erigieron como prueba de cargo suficiente para probar ninguno de los dos hechos en lo referente a la violencia intrafamiliar de estos tres menores, las versiones dadas por ellos ,no aportan nada para esclarecer los hechos inculpatorios pues no expresan en sus versiones nada relativo a la violencia intrafamiliar que ejercía presuntamente el imputado contra la víctima [redacted], no vieron, ni escucharon las indicadas violencias físicas, ni las amenazas perpetradas por su padre contra su madre. 47. En cuanto a las lesiones del certificado de la señora [redacted], no se demostró que estas las ocasionara el imputado, no hubo testigos a tales fines y la misma desistió del hecho y la querella conforme se evidencia en el desistimiento aportado como prueba del recurso en esta Corte, lo cual no fue un hecho controvertido. 48. En lo que respecta a la menor víctima de iniciales [redacted]., no es cierto que corrobora la versión del testigo [redacted], en referencia al hecho del 27 de octubre del año 2013, toda vez que no se corroboran entre sí, se trató de una testigo que no coincide con su hermana en estas declaraciones, pues la menor de iniciales N., ni siquiera mencionó hechos de la naturaleza de lo descrito en la acusación y sin embargo, se dijo que ella fue quien agarró a su padre, por demás la misma testigo dijo que en el hecho del 03 de enero del 2014, ella se encontraba donde su abuela cuando pasaron estos hechos, por tanto no quedó probada la acusación del Ministerio Público y la parte querellante en el presente proceso. 49. El Quantum probatorio que aportó el Ministerio Público, no se enervo para destruir la presunción de inocencia fuera de toda duda razonable del hoy imputado [redacted], por tanto, la Corte en plana observancia de la sana critica racional, estima que en el presente proceso debe dictarse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia absolutoria en favor del imputado* [redacted]*, en virtud de lo establecido en el artículo 337-2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia probatoria, cesando cualquier medida de coerción, dictada en su contra*. [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente [redacted], en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque según su parecer la corte incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, al no obedecer al punto fijado por la Corte de Casación; es decir, la realización de una nueva valoración de las pruebas, por lo que entiende se incurrió en inobservancia de la ley.

4.2. Del estudio detenido de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el mandato de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00167, emitida por esta Sala el 30 de marzo de 2021, fue cumplido a cabalidad; se comprueba que se realizó una nueva valoración probatoria, no obstante la alzada, al examinar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de juicio, comprobó que las pruebas fueron erróneamente valoradas en aquella instancia, dejando por sentado el por qué las declaraciones de la víctima [redacted] no pudieron ser corroboradas con el resto de las pruebas aportadas al caso; en ese sentido, ante la imposibilidad de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuevo envío, procedió de conformidad con la parte *in fine* del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone: *Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío.*

4.3. En efecto, la Corte *a qua,* luego de valorar las pruebas aportadas al caso argumentó lo siguiente: *Entiende la Corte, al analizar la decisión recurrida, que en la especie Tribunal de Juicio no valoró de conformidad con los parámetros establecidos, el testimonio de una víctima, sino que se limitó a decir que era preciso y coherente y que se corroboró con las demás pruebas, sin efectuar como hemos hecho una verdadera comparación entre las declaraciones valoradas por los juzgadores, lo que ha evidenciado que no tomó en consideración que la prueba testimonial de los menores de edad que fueron registrados en los DVD de la Cámara Gesell presentan discrepancias sustanciales con las declaraciones del testigo* [redacted]*, que no hay coherencia en las declaraciones, y contrario a lo externado por el Tribunal de Juicio, de que este no tenía motivos para señalar al imputado* [redacted]*, entendemos que si hay motivos para señalar al imputado, pues llevó una relación sentimental con la ex esposa del imputado la señora* [redacted]*, era el abogado de esta, tenía a cargo la litis de divorcio y partición entre el imputado y su esposa, lo cual se esgrime de su declaración, en la que a propósito se observan algunas imprecisiones, pues señaló primero*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no llevaba el divorcio y luego que sí. Es por estas razones, que la Corte no le acredita valor probatorio para la probanza de los hechos de la presente acusación. Esta alzada ha comprobado que, fueron presentadas por el Ministerio Público para sustentar su acusación pruebas documentales que describimos y valoramos a continuación: Un acta de denuncia de fecha 28/10/2013, interpuesta por el señor [redacted], dos actos de querellas uno de fecha 03/02/2014, interpuesta por la víctima [redacted] en contra del imputado [redacted] por los hechos cometido y la otra querella de fecha 3/02/2014, interpuesta por la víctima [redacted] en contra del imputado [redacted], así como una resolución número 416-2014 , dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción. Con respecto a estas documentaciones en cuanto a las denuncias estas no hacen pruebas de los hechos pues se trata de un acto mediante el cual se ponen e conocimiento de una autoridad la ocurrencia de un hecho a fines de que se investigue , y en cuanto a la querella es un acto formal mediante el cual una víctima señala directamente a una persona como la responsable de un hecho, lo cual está sujeto a pruebas, por demás la presentación de una querella le permite a la víctima adquirir ser parte activa en el proceso penal pero estos documentos no hacen pruebas para probar el ilícito penal. De igual forma la resolución del juez de Instrucción sirve para probar el dictado de una resolución no para establecer circunstancia o prueba de los hechos, en tal sentido, los documentos anteriormente indicados no tienen valor probatorio para demostrar los hechos de la acusación. Al continuar esta Corte examinando las pruebas de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación presentadas por el órgano acusador, observa que también se presentaron como pruebas y se incorporaron las siguientes pruebas periciales consistente en: "Un diagnóstico médico de fecha 03/01/2014, suscrito por el Dr. Sánchez, del cual se hace constar lo siguiente. "Hx: proyectil por A/F en zona II del cuello en región parietal y rodilla" practicado a la víctima [redacted]. Al valorar el mismo conforme a las reglas de la sana critica se trata de un papel azul con un sello del hospital [redacted] (emergencias), suscrito por un Dr. Sánchez, es decir, solo consta el apellido, no tiene número de exequátur para determinar la calidad habilitante del facultativo de la medicina, por lo cual su valor probatorio es cuestionable y le restamos credibilidad al mismo. También fue presentado un Certificado Médico Judicial Provisional, marcado con el número 0021 de fecha 07/01/2014, el cual hace constar que el señor [redacted], fue a emergencias del Centro Hospitalario Docente Universitario Dr. [redacted], en fecha 03/01/2014, por herida por proyectil del arma de fuego en zona dos (II) del cuello en región parietal y rodilla izquierda, fue atendido por el Dr. Sánchez, con respecto a este documento, el mismo fue firmado por una consultora jurídica [redacted], no es un certificado médico, en el que se aprecia como siguen las supuestas lesiones recibidas por la víctima, no es médico que avala la situación física de la víctima, no se estableció tiempo de curación de heridas, ni secuelas o cicatrices, por tanto, entiende la Corte que en tal condición este documento deja dudas sobre su contenido, no mereciendo valor probatorio al mismo. Entiende la Corte que, tampoco tiene validez el Certificado Médico Legal

Av. [redacted]
[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marcado con el número CJ-enero-0057-2014, de fecha 09/01/2014, realizado al señor [redacted], emitido del Hospital Docente Universitario Dr. [redacted], mediante el cual se hace constar que en dicho hospital fue asistido por herida por proyectil de arma de fuego en zona dos del cuello en región parietal y rodilla izquierda. Médico tratante: Dr. Sánchez", pues de igual forma la firma de este, la hizo la consultora jurídica [redacted] y el subdirector del hospital DR. [redacted] y fijaos bien la primera no tiene facultad para verificar lesiones y el segundo el subdirector, no examinó, ni físicamente ni le interrogó a la víctima, sino que se limitó a certificar lo que escribió un tal Dr. Sánchez, que ni exequatur tenía en su diagnóstico, sin especificar ni días, ni tiempo de estadía en el hospital, ni magnitud de las heridas, ni tiempo de curación, ni pendiente de evolución, en tal sentido, no se pueden valorar estos certificados a los fines de dar por acreditado los hechos de la acusación y la participación del imputado. Así también se aportó al Tribunal de Juicio, como prueba en el proceso un Certificado Médico Legal, de fecha 11/12/2013, emitido por la Dra. [redacted], exequátur núm.: 101-95, Médico Forense, practicado a la señora [redacted], mediante el cual se hizo constar que al examen físico presenta, lo siguiente: "Extremidad Superior: Presenta trauma de forma circular (mordedura humana) en cara posterior del hombro derecho, así como múltiples áreas de abrasiones en dorso y dedos de la mano derecha y en cara posterior del antebrazo izquierdo. Conclusiones: 1. Estas lesiones curan en un período de tiempo de 0 a 8 días". En cuanto a este certificado la Corte entiende

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que es una prueba legal, y que la misma por sí sola no vincula al imputado por los hechos, por los cuales se le señala, sobre todo por inexistencia de una víctima o testigo que le señale , en la especie la presunta víctima que recibió estas lesiones desistió y los testigos menores de edad, no indicaron un hecho, con circunstancia de tiempo modo y lugar en el que su padre el hoy recurrente [redacted], haya lesionado a su madre, por tales motivo, este certificado no alcanza la suficiencia para incriminar al imputado. 33. En el presente proceso, formaron parte de las pruebas de cargo para fundar la acusación los informes psicológicos practicados a los menores de edad hijos del imputado y de la víctima [redacted], los cuales valoró el Tribunal de Juicio, y de esta valoración entendimos que no se podían determinar más que los posibles daños psicológicos no así, las versiones vertidas en ellos, por no tratarse de anticipos probatorios, sino de exámenes para determinar las afecciones psicológicas de los menores de iniciales [redacted]; y A: y también de la señora [redacted]. Los cuales describimos y valoramos a continuación (…). La Corte ha comprobado que fueron producidos como pruebas del presente proceso los anticipos de pruebas practicados a los menores de edad hijos de la víctima y el recurrente las menores [redacted]. y el menor de iniciales A., a los cuales el Tribunal De Juicio le había acreditado valor probatorio para probar los hechos de la acusación, sin hacer un examen valorativo de acuerdo a las reglas de la sana critica racional, pues de haberlo efectuado, no habría llegado a la conclusión de que fueron coherentes entre sí y con las declaraciones del testigo [redacted]. La Corte luego del

Av. [redacted]
[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis y valoración de todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales anteriormente indicadas ha llegado a la conclusión de que los elementos que fueron presentados al Tribunal de Juicio, resultan ser insuficientes para probar los hechos de la acusación en contra del imputado [redacted]*, a saber el testimonio de la única víctima presente el señor* [redacted]*, no fue corroborado por otras pruebas ni documentales, ni periciales, ni testimóniales, la Corte le restó validez al mismo por las circunstancia que rodearon el hecho que afectan la credibilidad de su testimonio, en primer término las actas de denuncias y querellas no hacen pruebas de los hechos, son documentos que la dispone para hacer constar diligencias procesales ante el ministerio público, o las autoridades para dar a conocer un hecho a fin de que se investigue, las querellas son diligencias de las partes, exigencias para que las víctimas puedan participar en el proceso penal en forma activa, sujetas a elementos probatorios con respeto a los señalamientos que se radican en ellas, los certificados médicos aportados por el Ministerio Público no son pruebas fehacientes de los hechos, no fueron efectuado de forma clara, son dudosos en sus contenidos y el médico tratante el Dr. Sánchez, en el centro hospitalario* [redacted]*, no tenía exequatur de conformidad con estos documentos, amén de que el testigo víctima nunca fue revisado por un médico legista y a pesar de decir que recibió tres impactos de bala, nunca fue refrendada esta versión con un examen físico a tales fines, lo que crea dudas razonables, sobre todo porque el mismo testigo víctima* [redacted]*, dijo que no tenía cicatrices. En el mismo sentido, entiende la Corte que los*

Av. [redacted]
[redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]
[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

exámenes psicológicos no arrojaron elementos de convicción frente a declaración por tratarse de pruebas periciales relativas a las posibles lesiones o padecer de los memores entrevistados. Los testimonios de los menores de la sala Gesell no se erigieron como prueba de cargo suficiente para probar ninguno de los dos hechos en lo referente a la violencia intrafamiliar de estos tres menores, las versiones dadas por ellos, no aportan nada para esclarecer los hechos inculpatorios pues no expresan en sus versiones nada relativo a la violencia intrafamiliar que ejercía presuntamente el imputado contra la víctima [redacted] [redacted], no vieron, ni escucharon las indicadas violencias físicas, ni las amenazas perpetradas por su padre contra su madre. En cuanto a las lesiones del certificado de la señora [redacted], no se demostró que estas las ocasionara el imputado, no hubo testigos a tales fines y la misma desistió del hecho y la querella conforme se evidencia en el desistimiento aportado como prueba del recurso en esta Corte, lo cual no fue un hecho controvertido. En lo que respecta a la menor víctima de iniciales [redacted]., no es cierto que corrobora la versión del testigo [redacted], en referencia al hecho del 27 de octubre del año 2013, toda vez que no se corroboran entre sí, se trató de una testigo que no coincide con su hermana en estas declaraciones, pues la menor de iniciales N., ni siquiera mencionó hechos de la naturaleza de lo descrito en la acusación y sin embargo, se dijo que ella fue quien agarró a su padre, por demás la misma testigo dijo que en el hecho del 3 de enero del 2014, ella se encontraba donde su abuela cuando pasaron estos hechos, por tanto no quedó probada la acusación del Ministerio Público y la parte querellante en el

Av. [redacted]
[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente proceso. El Quantum probatorio que aportó el Ministerio Público, no se enervo para destruir la presunción de inocencia fuera de toda duda razonable del hoy imputado [redacted]*, por tanto, la Corte en plana observancia de la sana critica racional, estima que en el presente proceso debe dictarse sentencia absolutoria en favor del imputado* [redacted]*, en virtud de lo establecido en el artículo 337-2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia probatoria, cesando cualquier medida de coerción, dictada en su contra. [sic]*

4.4. En esa línea discursiva, del examen de la sentencia impugnada se desprende que en aquella instancia se valoraron de manera integral las pruebas aportadas al proceso, para lo cual la alzada brindó un análisis lógico y objetivo, en donde estableció de forma diáfana las razones por las que las pruebas resultaron insuficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado, actuación que legitima la sentencia absolutoria dictada por la Corte *a qua*, bajo el amparo de las exigencias que posee un estado constitucional de derecho; en tal virtud, procede desestimar el primer medio de casación por improcedente e infundado.

4.5. Respecto al extremo contenido en el segundo medio de casación, en el sentido de que la decisión recurrida es contradictoria con el criterio externado por la misma corte de apelación en la sentencia

Av. [redacted]
[redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]
[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 1523-2023-SSEN-00122, correspondiente al expediente núm. 1523-2020-EFON-00860, donde fue valorada la declaración de la víctima para sustentar la sentencia condenatoria, sin que esta se haya podido corroborar con pruebas científicas; cabe destacar que el caso al que hace referencia el recurrente versa sobre abuso sexual contra un menor de edad, un fáctico distinto, donde por demás la declaración de la víctima no mostró inconsistencias, de ahí que resultara suficiente para fundamentar la condena; por consiguiente, al no advertirse la alegada contradicción de la Corte *a qua* en su criterio, procede desestimar el segundo medio de casación por infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.6. De igual forma, sostiene el recurrente en su tercer medio de casación que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada, ya que establece que de las declaraciones de la propia víctima se determinó que no tenía cicatrices; sin embargo, al margen de dicha aseveración, tal y como se ha expuesto en otra parte de la presente sentencia, la Corte *a qua* fue reiterativa en torno a que en el caso los certificados médicos aportados por el acusador público no son pruebas fehacientes de los hechos, toda vez que son dudosos en sus contenidos, ya que el médico que intervino el centro hospitalario [redacted], es decir, el Dr. Sánchez, no figuraba su exequatur, amén de que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo víctima nunca fue revisado por un médico legista y a pesar de decir que recibió tres impactos de bala nunca fue refrendada esta versión con un examen físico a tales fines, lo que crea dudas razonables; de ahí que proceda la desestimación del argumento que se analiza por improcedente e infundado.

4.7. Por último, sostiene el recurrente en el tercer medio de casación que la sentencia impugnada también es manifiestamente infundada, toda vez que, la alzada indicó que una de las hijas del imputado murió a consecuencia de la presión del caso. En cuanto a ese punto, se aprecia que el alegato es improcedente, debido a que, si bien fue transcrito en la sentencia recurrida en casación, corresponde a las alegaciones del recurrente [redacted], no así a los razonamientos emitidos por la Corte *a qua* en sustento de su decisión, tal como se comprueba en los fundamentos jurídicos núm. 10 y 15 de la sentencia objeto de examen; por todo lo cual procede su desestimación.

4.8. En efecto, al examinar las pruebas del proceso la alzada no pudo advertir la configuración de los tipos penales endilgados al imputado, y es que las pruebas que fueron valoradas mostraron serias incongruencias que afectaron su credibilidad. En ese sentido, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, la sentencia impugnada en casación se encuentra suficientemente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

6.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la firmas de los jueces

En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura de la misma no estaba presente, por razones atendibles.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2023, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Fra/Rfm

Av. [redacted]
[redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted]
[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2013-02224
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1179

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 595-2013-02224
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domicilio y [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal No. 212-03-2022-SSEN-00111, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00111, de fecha 26 de julio del 2022, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de dos menores de edad, representadas por la señora [redacted], en consecuencia, se condena a 10 años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. Rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena, requerida por la defensa técnica, en virtud de la pena impuesta por este tribunal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01496, del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicita esta honorable sala dictar la sentencia propia sobre el caso que apodera a esta honorable sala, por vía de consecuencia, dictar sentencia absolutoria, cese de medidas de coerción y, de manera subsidiaria, ordenar una nueva valoración de este recurso*.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consideraciones vertidas en nuestro escrito y por tratarse de un bien jurídico protegido, como es el interés superior del niño, tenemos a solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *(…) se puede constatar que la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegido su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal. (…) Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], imputado, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *(...) 8. quedando demostrado ante el plenario la ocurrencia del hecho punible con la responsabilidad fijada a cargo del procesado, el Primer Tribunal Colegiado (...), dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho cada una de sus decisiones; así las cosas, resulta menester convenir que además de las declaraciones vertidas por las víctimas fueron corroboradas con las pruebas periciales pertinentes que permiten establecer fuera de toda duda la ocurrencia del hecho; por lo que vale destacar que no advierte la alzada ningún tipo de conflagración con la norma que regula tal actividad procesal; por demás, en lo referente a la necesidad de corroboración, razonar así es desconocer el criterio que ha sustentado esta jurisdicción en innumerables sentencias anteriores, mismo que ha sido ratificado por la Corte de Casación, tanto por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal como por sentencia dictada en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Cámaras Reunidas en ocasión de un segundo recurso de casación sobre el mismo proceso en virtud de la cual ese órgano dispuso, a tono con lo que había decidido esta Corte, que la declaración de la víctima, en tanto que testigo, es absolutamente válida y, una vez sometida al tamiz de la sana crítica, puede, per se, servir de sustento a una sentencia condenatoria; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar que ciertamente el imputado [redacted], violó sexualmente a las víctimas, al expresar, en el caso de [redacted], entre otras cosas dijo "ese señor me violó (señalando al imputado), eso ocurrió en su casa, cerca de la casa de mi mamá quedaba su casa, no sé decirle muy bien a qué hora pasó porque no recuerdo, no se cuentas veces pasó pero creo que fue una sola vez, cuando uno es niño va siempre a visitar a los vecinos y un día fui a su casa porque él tiene una hermana y jugaba con ella y sucedió, su hermana no estaba en la casa, no recuerdo la forma en que eso sucedió, yo tenía como 10 años más o menos, 10 u 11 años.", y en cuanto a la víctima [redacted], la cual, entre muchas otras cosas dijo al tribunal de instancia "yo tenía de 10 a 11 años si mal no recuerdo, eso fue cosa de muchachos, mi mamá trabajaba, me atendía una tía y nos quedábamos en la casa, visitábamos mucho la casa de la madre de él y ellos estaban solos, eso sucedía en su casa, mi hermana tuvo un novio y se dio cuenta de que ella no era señorita y por medio de ella se dieron cuenta, nunca

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

supe que mi hermana tenía algo con ese tipo, yo quedé sorprendida, de una vez se movieron mis padres con eso, llamaron a la policía y ahí pasó el caso, los que hablaron conmigo fueron los psicólogos, le dije que habíamos tenido esa relación y nunca quise hacerle daño a su madre"; declaraciones estas con las que se evidencia, que al imponer la sanción legal de diez (10) años de reclusión mayor, sin posibilidad de ponderar escala alguna en su provecho por tratarse de una pena fija, evidentemente consideraron los juzgadores todos y cada uno de los criterios para determinar la pena en provecho del encartado impugnante; más aún, ante un hecho tan repugnante, ni siquiera hay espacio para la ponderación de atenuante alguna en su provecho. 9. Por otro lado, la calificación jurídica otorgada por el juez de la instrucción y por la que fue juzgado el imputado, cuya incorrección reclama el recurrente en su segundo medio, es la que corresponde a los hechos probados toda vez que se trata de una agresión sexual con penetración a dos niñas que, a la sazón, tenían alrededor de 10 años de edad, lo que no permite asumir en modo alguno que fueran capaces de otorgar consentimiento válido para sostener relaciones sexuales y configurar así un tipo penal más benigno. Por último, el tercer medio argüido redunda en la crítica en cuanto a la motivación de la sentencia, lo cual ya ha sido ampliamente contestado por esta jurisdicción en el párrafo anterior de la presente decisión, por lo que, mutatis mutandi, a ello se remite. (...).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio casacional, el recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación respondió los fundamentos del recurso de apelación de manera escueta y lacónica; la corte ignoró la incorrecta valoración particular y global de los elementos de prueba y la violación al debido proceso cometida en primer grado; argumenta que el tribunal de instancia sustentó su sentencia sobre la base de pruebas contradictorias. Afirma que al rechazar su recurso la corte no garantizó su derecho a una reducción efectiva e integral, limitándose a una motivación superficial.

4.2. Con relación a lo señalado por el recurrente, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.*[1]

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.3. Por su parte el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido reiteradamente que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión […].*[2]

4.4. En esas atenciones, tras el análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte *a qua* al fundamentar su decisión procedió a identificar y contestar de manera específica cada aspecto que le fue planteado en el recurso de apelación, para lo cual constató que el tribunal de primer grado al valorar los elementos probatorios ofertados por la parte acusadora, dio credibilidad al relato de las testigos víctimas [redacted] y [redacted], por considerarlo veraz y sincero, ya que estas declararon de forma coherente, sin contradicciones ni titubeos, señalando al imputado [redacted]

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Rosario como la persona que abusó sexualmente mediante amenaza de muerte constreñimiento e intimación hacia ellas; además de que se corrobora con otras pruebas del proceso, a saber: los certificados médicos legal de fecha 28 de noviembre de 2013, realizados por el Dr. [redacted], médico legista forense, correspondientes a la evaluación física practicada a las jóvenes [redacted] y [redacted]; así como las evaluaciones psicológicas de fechas 28 de octubre de 2013, realizados a las referidas víctimas por la perita forense [redacted], psicóloga clínica.

4.5. En ese orden, y ante la valoración realizada por el tribunal de juicio a las citadas pruebas, la alzada pudo constatar, que los jueces de primera instancia cumplieron con las reglas que integran la sana crítica racional al momento de valorar los elementos probatorios aportados al proceso; por lo que era posible retener la responsabilidad penal del imputado [redacted], ya que dichos elementos de convicción son suficientes para destruir el estado de inocencia que lo reviste, puesto que la ponderación individual y conjunta de la evidencia permitió demostrar, más allá de toda duda razonable, los hechos juzgados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y su participación en los mismos; en consecuencia, consideró la corte que correspondía confirmar la sentencia dictada por el tribunal de inmediación, pues este cumplía no solo con los parámetros relativos a la valoración probatoria, sino también los relacionados a la motivación de las decisiones judiciales.

4.6. De lo antes expuesto, considera esta Segunda Sala que la sentencia de segundo grado contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; por lo que procede desestimar el recurso analizado.

4.7. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente [redacted] asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión
>
> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1083

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-17) Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por parte del imputado* [redacted] *(a) Polo a través de su defensa técnica, Licdo.* [redacted]*, y oralizado en audiencia por el Licdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2024-SSEN-00243, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2024-SSEN-00243, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00243 de fecha 11 de noviembre de 2024, declaró al imputado [redacted] (a) Polo, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo agravado al ser cometido de noche, por dos o más personas y portando armas en perjuicio de [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01312, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 23 de mayo del año 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera. Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación de sentencia incoado por el ciudadano* [redacted], *por medio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00063, de fecha 25 de abril del año 2025, la cual fue leída de manera íntegra en la misma fecha y año, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional, por haber sido depositado conforme a la legislación nacional. Segundo: Que esa honorable Corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted], *sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los criterios para la determinación de la pena establecidos en las norma procesal penal, modifique la sentencia condenatoria núm. 249-02-2024-SSEN-00243, de fecha 11 de noviembre del 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la cual fue leída de manera íntegra y notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 2 de diciembre del año 2024, y proceda suspender la condena de 5 años emitida en contra del imputado suspendiendo 4 años de la misma bajo la figura de la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 341 y 41 de la norma procesal penal vigente. Tercero: Que esta honorable Corte declare las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar a esta noble sala que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida y debido a las motivaciones y argumentaciones plasmadas en nuestro escrito de opinión, igualmente reiteramos rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, puesto que no reúne los presupuestos legales para ello y de acoger, estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, respecto de los artículos 339, 340, 341 (Art. 426 numeral 3), del Código Procesal Penal, artículo 40.16 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente se expresa de la forma en que lee a continuación:

> *[…] La sentencia denunciada como ilegitima incurrió en un error consistente en la falta de motivación, toda vez que, la decisión evacuada por el tribunal de primer grado adolece de una motivación en el aspecto civil. Establecemos una falta de*

motivación porque el tribunal a-quo no da las razones de cómo arribó a la conclusión de cómo llega conclusión de ratificar en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado del supuesto perjuicio (daño material y perjuicio moral) causado para fijar el monto de la indemnización, es decir, cómo llega a la conclusión de que se encuentra la responsabilidad civil de la imputada, ya que, solo se concentró realizar citas de lo regulado en la norma y la jurisprudencia, evidenciándose un vicio en el caso de la especie consiste en argumentos cuya naturaleza no es decisoria, convirtiéndose en dogmas con un valor intrínseco cuasi-normativo […] Que en efecto el tribunal a quo utilizo frase rutinarias y afirmaciones dogmática para no dar respuesta a lo solicitado por la defensa, por el delito de violencia intrafamiliar y además establecer en sus motivaciones que hubo agresión sexual, cuando no era por lo que se estaba juzgando a nuestro representado ni tampoco existía una prueba que pudiera dar al traste para establecer dicha situación, por lo que la individualización de la pena en la especie resulta desproporcionada, en atención de que no se analizaron las características particulares del caso, ni las condiciones especiales de la persona del encartado es decir su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (artículo 339.2 CPP.), y por demás, establecer el tribunal a qua, que esta sanción le dará la oportunidad al imputado de rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, lo que ha impedido seguir el lógico por los juzgadores para fijar la sanción correspondiente. Por lo que, en tal virtud de todo lo anteriormente analizado se desprende, que se utilizó una falta de fundamentación atroz sobre lo pedido, completamente alejada de la personalidad del imputado envuelto. Que esa honorable corte, dicte sentencia propia respecto del proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *seguido en contra del ciudadano [redacted], sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los criterios para la determinación de la pena establecidos en las norma procesal penal, modifique la sentencia condenatoria núm. 249-02-2024-SSEN-00243, de fecha 11 de noviembre del 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la cual fue leída de manera íntegra y notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 2 de diciembre del año 2024, y proceda suspender la condena de cinco (5) años emitida en contra del imputado suspendiendo cuatro (4) años de la misma bajo la figura de la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 341 y 41 de la norma procesal penal vigente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, que:

> *[…] Se advierte que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, los jueces de primer grado examinaron a cabalidad la pena aplicable al imputado, indicando el a quo en este aspecto, lo siguiente: "Establecida la responsabilidad penal de la imputada, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en nuestra Norma Suprema en su*

artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios preestablecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: El imputado en horas de la madrugada, utilizando un arma de fuego, asociado de otros individuos despojó de sus pertenencias a la víctima [redacted], la novia de éste y a sus amigos, luego emprendieron la huida. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: Vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para que el imputado pueda rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, que garantiza su reeducación y reinserción, finalidad primaria de la pena. (7) La gravedad del daño causado en la víctima [redacted], su familia o la sociedad en general: Se trató de un hecho en el que el imputado, asociado de otros individuos, mientras portaba arma de fuego, de noche y bajo amenazas le sustrajo sus

pertenencias, al igual que a su novia y los amigos de éste. En ese orden, el artículo 385 del mismo texto legal dispone que se impondrá de cinco (5) a veinte (20) años a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.-Si el robo es ejecutado de noche; 2.-Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.-Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas. La parte acusadora ha solicitado la pena de cinco (05) años de reclusión en contra del imputado [redacted] (a) Polo; en atención a esto, acorde con los postulados modernos del derecho penal, señalamos que la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En ese sentido, avocándonos a las previsiones establecidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, el cual establece que el tribunal puede imponer penas distintas a la solicitada, pero nunca superiores, y tomando en cuenta el grado de lesividad que han tenido los actos del imputado y su comportamiento posterior a los mismos, con el fin de que éste sea correctamente reinsertado y reingresado a la sociedad, entendemos que es procedente y justo aplicar al imputado [redacted] (a) Polo la pena de cinco (05) años de reclusión, conforme a la escala establecida por el legislador".(Páginas 15 a la 17, numerales 30 al y 35 de la sentencia recurrida)[…] asimismo, el tribunal a quo al momento de rechazar la suspensión condicional de la pena solicitada por la hoy parte recurrente estatuyó de la siguiente manera: "El artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, señala que el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: (1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. (2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, requisitos que no tienen lugar en este caso en razón de que el imputado fue condenado previamente. Por lo expuesto anteriormente el tribunal procede rechazar la solicitud de la defensa técnica del imputado en cuanto a la suspensión condicional de la pena, debemos precisar que no concurre en este caso los supuestos que hagan aplicable la suspensión condicional de la pena en los términos establecidos por el legislador, en virtud de que el imputado [redacted] (a) Polo ya ha sido condenado previamente, por hechos similares".(Página 17, numerales 36 y 37 de la sentencia recurrida). En cuanto al aspecto peticionado por el recurrente, resulta evidente que la instancia a qua se pronunció de manera clara, tras un proceso exhaustivo de análisis y valoración de las pruebas aportadas. En la sentencia consta expresamente el grado de participación del condenado, el impacto futuro de la condena en su entorno familiar, sus reales posibilidades de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima. Todo lo anterior permite concluir, en contraposición a lo sostenido por el recurrente, que la pena privativa de libertad impuesta por el a-quo fue debidamente motivada y se ajusta a lo establecido por la normativa aplicable al caso […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurso de casación que nos ocupa, contiene alegatos que no se corresponden con la sentencia que se recurre, el escrito de que se trata,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plasma reflexiones que en su mayoría, nada tiene que ver con los hechos juzgados, como por ejemplo, criticar la indemnización por daños y perjuicios a la que fue condenado, cuando ni siquiera existe constitución en parte civil, sin embargo, en la parte final del mencionado escrito, así como en sus conclusiones en audiencia, solicita sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los criterios para la determinación de la pena establecidos en la norma procesal penal, proceda suspender la condena de cinco (5) años emitida en contra del imputado, suspendiendo cuatro (4) años de la misma bajo la figura de la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 341 y 41 de la norma procesal penal vigente.

4.2. En el caso, es importante establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.3. En ese tenor, el análisis del fallo impugnado, para lo que aquí importa, revela que en cuanto a la solicitud hecha por el recurrente relativa a la suspensión condicional de la pena, Corte *a qua*, estableció estar conteste con lo decido por el tribunal sentenciador en el sentido de rechazar dicha suspensión, precisando que en el caso no concurren los supuestos que la hagan aplicable en los términos establecidos por el legislador, toda vez que el imputado [redacted] ya ha sido condenado previamente, por hechos similares; de ahí que al no observarse lo indicado por el recurrente, proceda desestimar dicho alegato por infundado.

4.4. De todo lo anterior, se verifica que la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega el impugnante, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal,

[1] [redacted], Beatriz Angélica. *La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.*
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.5. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.7. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Jonathan Bladimir

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Martínez del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Hc

Exp. 1507-2023-EPEN-00524
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1045

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-17) Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristóbal el 14 de noviembre de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Respecto a este proceso dignísimo, las conclusiones son específicamente las que se contienen en el recurso de casación y rogamos a este plenario poner mucha atención a una parte declarativa que nosotros estábamos sugiriendo a fuer de mejorar la intercomunicación y las notificaciones, la interrelación y el resguardo de los derechos de las personas justiciables en los procesos, que yo creo que es de mucho interés para esta Suprema Corte de Justicia por la historia que ha venido escribiendo de forma gloriosa en la República Dominicana; que se acojan las conclusiones vertidas en el acto y que, en consecuencia, se ordene la liberación de una persona injustamente sometida a un escarnio procesal. Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación de sentencia, en cuanto a la forma, por ser presentado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Que sobre la base de los elementos de pruebas que conforman el proceso y las argumentaciones al tenor contenidas en el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, esta corte suprema tenga a bien ordenar y pronunciar sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la decisión recurrida (artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal), obrando por propio imperio, y vista la demostración de elementos que demuestran la existencia de violaciones sustantivas, legales y procesales, anular la decisión de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y como consecuencia de ello ordenarle declarar la absolución del justiciable [redacted], acogiendo para ello cualesquiera de los motivos, tesis, fundamentos o criterios esgrimidos en el recurso de casación incoado o, en su defecto, haciendo envío del asunto ante un nueva corte de apelación, a los fines de proceder al conocimiento de un nuevo juicio. Tercero: Que a los fines de resguardo del derecho fundamental a recurrir las decisiones judiciales, y como forma de dar a las notificaciones penales la fisionomía diferenciada de los demás ámbitos del derecho, se tenga a bien acoger como válidos los argumentos del quinto motivo que procura la subsanación de un entuerto procesal y una carencia de especificidad en nuestra ley procesal respecto al valor de la notificación hecha al abogado, y que el mismo, el abogado, al ser notificado, pueda surtir efectos para poner a correr el plazo para recurrir de manera dual, entendiéndose que por influjo del principio de favorabilidad, ningún imputado está debidamente notificado hasta tanto ambos, imputado y abogado, hayan sido puestos en causa, declarando la obligatoriedad de su notificación a ambos, cual derecho dual o plazo común, para poder ordenar cláusula de cierre del proceso cuando haya transcurrido el plazo para recurrir del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

último de los notificados, lo cual parece encontrar base en los artículos 18, 111, 142, 143 y 421 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que se reserven las costas.

Oído a la Lcda. Breymi Eraine [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso, y en cuanto al fondo, que se rechace por no comprobarse los vicios indicados en el mismo.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 14 de noviembre de 2024, pues la corte al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso resultó conforme al derecho debidamente fundamentado actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal dando motivos suficientes y pertinentes, para fundamentar su decisión por lo que la sentencia recurrida según se observa en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido general no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo concerniente a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01290, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 20 de enero de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yancarlos de la Rosa Tiburcio, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley núm. 24-97, 65 y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

b) En fecha 5 de septiembre de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 0584-2022-SRES-00139, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Yancarlos de la Rosa Tiburcio, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley núm. 24-97, 65 y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00133, dictada el 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *Varía la calificación jurídica original dado al caso de violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el Asesinato, en perjuicio de* [redacted] *(A) OJON, y art. 66 y 67 de la Ley 631 16 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sancionan el ilícito de Porte legal de Arma de Fuego, en perjuicio del Estado dominicano, por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de Homicidio Voluntario y art. 66 y67 de la Ley 631 16 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sancionan el ilícito de Porte llegal de Arma.de Fuego, por ser la que más se ajusta a los hechos probados en el juicio.* ***SEGUNDO****: Declara al imputado* [redacted]*, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de Homicidio Voluntario , en perjuicio del occiso señor* [redacted] *(A) OJON; y artículos 66 y 67 de la Ley 63116 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sancionan el ilícito de Porte Ilegal de Arma de Fuego, en consecuencia, se le condena a una pena de cinco(3) años de Reclusión Mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo San Cristóbal (CCR-XX), y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos de los que imperan en el sector oficial en beneficio del Estado dominicano, por haberse comprometido su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el ministerio público en el juicio. ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones del defensor técnico del imputado tendentes a que sea variada la calificación jurídica original dada al caso por el de violación al artículo 321 y 326del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito del Homicidio Excusable, por no estar presentes los elementos caracterizadores de este ilícito en los hechos probados en el juicio.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso por obrar sentencia condenatoria en su contra.* ***QUINTO****: Ordena de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, que el representante del ministerio público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas al juicio, consistentes en un arma de fuego tipo pistola marca FEO, calibre 9mm, serie G25480 con su cargador y cuatro cápsulas para el mismo, un tubo de metal y un casquillo calibre 9mm hasta tanto la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda entonces de conformidad con la ley.* ***SEXTO****: Ordena la devolución del vehículo marca Toyota modelo KDJISOLGKAEY (PRADO), color blanco, [redacted] CHASIS [redacted], a su legítimo propietario, por no haber sido demostrado que fue utilizado en el hecho punible conforme el fáctico de la acusación.* ***SÉPTIMO****: Rechaza la Constitución en Actor Civil realizada por la señora [redacted], en su calidad de hermana del occiso [redacted] (4). OJON, en contra del imputado [redacted], acción llevada accesoriamente a la acción penal, porque no fue probado la dependencia*

> *económica que tenía esta persona con la víctima para poder ser acreedora y poder reclamar que tenía esta persona con la víctima para poder ser acreedora y poder reclamar daños y perjuicios. [sic]*

d) No conforme con la decisión dada por el tribunal de primer grado, el imputado Yancarlos de la Rosa Tiburcio, presentó formar recurso de apelación en fecha 4 de octubre de 2023, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante resolución núm. 1507-2023-TADM-00264, de fecha 15 de diciembre de 2023, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado.

e) De dicha inadmisibilidad, el imputado procedió a depositar recurso de oposición fuera de audiencia en fecha 1 de febrero de 2024, por lo que la Corte *a qua,* mediante la resolución núm. 1507-2024-SOPO-00001, de fecha 5 de febrero de 2024, rechazó dicho recurso de oposición y confirmó la resolución de inadmisibilidad en contra del imputado.

f) En vista del recurso de casación interpuesto por el imputado contra la resolución de rechazo al recurso de oposición, resultó apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 31 de julio de 2024, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-24-0864, acogió la casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procurada por el imputado, anulando la decisión emanada por la corte de apelación y ordenando el envío del proceso por ante el mismo tribunal pero con una composición distinta para una nueva valoración del recurso de apelación.

g) Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de la casación con envío, para la nueva valoración de los recursos de apelación, decidió resolver la misma mediante la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00209, dictada el 14 de noviembre de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha a) diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por las Licdas. [redacted] y [redacted], abogadas de los tribunales de la República, adscritas al Servicio Nacional de representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de la señora [redacted], b) cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por Licdos. [redacted] y [redacted], en representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 301-04- 2022-SSEN-00133, de fecha primero (1) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente imputado* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancias y a la víctima señora* [redacted]*, se exime del pago de las costa ante esta alzada por estar representada por una abogadas de los tribunales de la República, adscritas al Servicio Nacional de representación Legal de los Derechos de las Víctimas.* ***TERCERO:*** *a lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, primera sala, para los fines legales correspondientes. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4). Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417-5). Violación de los artículos 328 del Código Penal dominicano.* ***Segundo Medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP). La falta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4). El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417-5). Violación de los artículos 328 del Código Penal dominicano. ***Tercer Medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4) El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417-5).* ***Cuarto Medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; (art. 426.3 del CPP). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4). El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; (art. 417-5). Violación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 328 del Código Penal dominicano. ***Quinto Medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; (art. 426.3 del CPP). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4).* ***Sexto Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; (art. 426.3 del CPP). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4). Violación de una decisión de un tribunal superior, afectación del artículo 78 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

A que, se puede colegir de la lectura de los hechos pretendidamente probados en el tribunal sub aquo, a decir del plenario a quo, que el imputado manejaba cuando casualmente se encontró con el occiso JUANCITO CAMPUSANO DEJESUS (a) OJÓN, a quien increpó respecto a un robo que este había perpetrado en perjuicio de su tío, y éste le ATACÓ con un TUBO de metal, a decir de todos los testigos presenciales, vocablo este, TUBO, que fue reducido voluntariamente por el tribunal sub a quo, desde ninguna fuente probatoria, a un TUBITO. En tanto todos los testigos hablaron de un TUBO el tribunal motus propio, lo suavizó, dulcificó y disminuyó a un TUBITO. Este solo hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

implica una desnaturalización de los elementos participes en los hechos y de los hechos mismos, un cambio en la realidad de un objeto usado como arma para atacar, un TUBO con capacidad de herir y matar. A más de uno han matado con un objeto similar, de hecho, la historia de la humanidad creyente en el cristianismo parte de la muerte de un hombre (Abel) a manos de su hermano (Caín) usando como arma una QUIJADA DE BURRO, es decir, un objeto menos letal, menos cilíndrico, menos duro, menos aerodinámico, menos peligroso que un TUBO de metal, lo que científica y cristianamente prueba que UN TUBO, usado como arma, tiene la capacidad de herir y de matar. Dicho esto, cualquier persona que se encontrara en la condición de ser atacado por una persona descontrolada, que además, según la prueba pericial, se encontraba bajo los efectos de las drogas narcóticas, potenciado a dañar y a dañar con capacidad mortal, cualquier persona prudente respondería al ataque presente, actual e inminente con capacidad mortal, con los medios a su alcance, habidas cuentas que ante un ataque sorpresa, en medio de un intercambio de palabras, no existe opción de seleccionar los medios de defensa, no existe el sosiego para pensar en las variopintas acciones defensivas posibles, el ser humano no está hecho para anticiparlo todo, mucho menos las sorpresas que descontrolan las emociones, nublan la actividad sensorial y que conjugan por un lado, la noción de ser presa de un ataque que entrañe la posibilidad de ser herido o de morir, con el miedo extremo, con el stress por ser atacado que activa todos los acto-reflejos defensivos y además, con el desaliento por las inesperadas inconductas humanas que convierte al hombre en lobo contra el mismo hombre. El acontecimiento juzgado se consideraría justificado, y en el caso del ciudadano YANCARLOS

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

TIBURCIO sus acciones y las circunstancias a las que fue sometido están más que justificadas, acciones que fueron, a decir de las pruebas aportadas por la acusación, las siguientes: 1). Desmontarse de un vehículo y estar de espaldas al vehículo mismo al momento de iniciar una conversación con el occiso, quien la transformó en una acalorada discusión. 2). Ser atacado con un TUBO de hierro de más de dos pies o su similar longitud, y herido en la mano que resguardó defensivamente su cabeza. 3). Sin espacio o lugar para donde escapar, entre un fiero y enfurecido atacante armado con más que una quijada de burro y teniendo el imputado un vehículo inerte a su espalada, sin más medio que su arma LEGAL, sin más posibilidades que defenderse con los medios a su alcance, sin preparación militar o policial que le permitieran el uso de técnicas policiales, defensivas o disuasivas. Desvalido, asustado, estresado, confundido, provocado y atacado por alguien drogado y además con todo un prontuario delictivo, también probado por las pruebas. Es obvio que cualquier ser humano, hombre o mujer, incluso juez o fiscal, médico o ingeniero, vendutero o estudiante, sometido a tal situación, atacado de tal manera, respondería de esa única manera, nadie tendría opción para actuar diferente. Lamentablemente [redacted] (a) OJÓN puso al hasta ese entonces prudente y decente ciudadano YANCARLOS TIBURCIO, un inmaculado miembro de la comunidad, un comerciante y profesional, en la situación de MORIR o MATAR. El tribunal sub a quo, y mucho menos la corte a qua, no tomaron en cuenta que lo único que hizo YANCARLOS TIBURCIO fue REACCIONAR, responder a un ataque, a uno que no provocó, que no buscó, que no inició, lo que define todos y cada uno de los elementos constitutivos de la legítima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa. Para dar respuesta a los motivos invocados la Corte Aqua se limita a responder sustituyendo su obligación de motivación por cita a decisiones jurisprudenciales o a la doctrina, sin hacer una apreciación real de las razones por las cuales se critica la valoración de las pruebas. Una clara muestra de ello ocurre con el párrafo 22 donde para dar respuesta a un motivo, la corte A qua se limita a transcribir textualmente la sentencia No. 18 del 20 de octubre de 1998. Lo que es una elución y suplantación de su obligación de motivar cada caso con sus particularidades. A que, no obstante, no debemos cargar al tribunal a quo del error cometido, si, error, ya que es más que obvio que se trató de un error inicial que se reprodujo una y otra vez hasta llegar al tribunal que no deparó en el hecho de que la marca del arma recibida de manos del justiciable por los agentes policiales el día del fatídico acontecimiento lo fue una CARNADATL, pero erróneamente el oficial que la recibió la llamó FEG, y aunque ambas armas son producidas en Hungría, y de hecho en los buscadores suelen entenderse como la mismas, el hecho es que en los documentos de porte y tenencia, lo mismo que en las certificaciones de interior y policía, así como en todos los documentos y actas incorporados al proceso aparece claramente un único número G25480, que tiene de fábrica el arma del justiciable, el que aparece en el acta de entrega, el que por igual se encuentra en los documentos oficiales y en fin, el que representa la individualización del arma y la relación jurídica legal con el justiciable YANCARLOS TIBURCIO, razón tan poderosa esta como para exigir subsanarla o en su defecto, anular la decisión del a quo, ya que la condena recaída sobre el justiciable, amén de que se ajusta al péndulo condenatorio de la norma, Artículos 18, 295 y 304, dicha falsa ilegalidad debió mover la psiquis de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces para no adoptar el mínimo de tres años que comporta el delito imputado de conformidad con los combinados artículos señalados del Código Penal. A que, esto claro está, en el supuesto improbado de que no existiera, como sí existe, una probada LEGITIMA DEFENSA, que lejos de acoger tres (03) años acorde con el tipo penal a secas retenido (Arts. 18, 295 y 304 del Código Penal) al margen de la ilegalidad falsa del arma, o de dos (02) años en caso de excusa legal atenuante de la provocación (Arts. 321 y 326 del Código Penal), lo que produce es la eximente total de responsabilidad penal del justiciable que es lo que procede y solicitamos. A que, queda claro que el tribunal sub a quo, y por ende la corte a qua, tomó como premisa un hecho erróneo, un error en la existencia de un tipo penal, una ilegalidad falsa, y ello, sin dudas, condujo inexorablemente a una condena más allá incluso de lo quizá deseado por el plenario a quo. Razón esta que por sí solas demanda la corrección del error y a partir de ello rasar con las consecuencias jurídicas el proceso penal puesto a cargo de esta honorable alzada. A que respecto a este fundamentado motivo, la Corte a qua, respondió violentando el principio constitucional de favorabilidad, pues dedujo en perjuicio del justiciable que a causa de que, por cualquiera de una multiplicidad de razones, al no coincidir un presunto casquillo recogido el lugar de los hechos al disparar el arma del justiciable, llega a la conclusión de que el justiciable usó otra arma en la reyerta no premeditada que sostuvo con el hoy occiso, sin embargo no hace referencia a que al arma en cuestión, con la misma numeración, única e irrepetible, le cambiaron el nombre, lo que da a entender que bien pudo haber una recolección deficiente de los elementos de pruebas que fueron comparados o un manejo deficiente del arma que fuera entregada a las autoridades de forma voluntaria por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justiciable, que es quien se presenta como comisor del hecho de defensa legitima y quien da la versión que luego es corroborada en juicio por absolutamente todos los testigos de la investigación (oficiales de la policía) y el único testigo presencial de los hechos. Lo que hace de estas sentencias unas injustas, incongruentes con los hechos y violadoras de garantías de derechos y amparo judicial. Y es que la única arma juzgada, la única exhibida, la única utilizada por la acusación como prueba de la ocurrencia de los hechos y sobre la cual concluye, y la única que aborda el tribunal sub a quo es la erróneamente llamada FEG que es en realidad una CARANDAI, pero para descartarla, y tener que referirse a un insubsanable error de denominación del tribunal sub a quo, la corte a qua debió, como hemos advertido, acudir a una capacidad creativa pero nociva contra constitucional y contra derecho. A que blandida en audiencia y solicitada la declaratoria de Legítima Defensa, el tribunal a quo respondió diciendo que: "Las juzgadoras a los fines de dar contestación estos planteamientos se han detenido en analizar lo producido, exhibido y el alcance de las pruebas escrutadas, estimando el tribunal que en la especie no se encuentran reunidas las condiciones establecidas por el legislador y la jurisprudencia para que esta sea admitida y variada la calificación jurídica, por no estar presentes los elementos caracterizadores de este ilícito de la legítima defensa y de la provocación, en virtud de los hechos probados en el juicio, pues el accionar del imputado sin estar gravemente herido, y provocando un disparo en la cabeza con ese alto grado de agresividad, no fue proporcional para defenderse, pues la víctima lo que tenía era un tubito metálico en su poder, frente a un arma de fuego, donde no se advierte proporcionalidad ni idoneidad en las armas en conflicto, por lo que procede

rechazar las conclusiones de la defensa vertidas en este sentido". Manifiestan aquí las juzgadoras un elemento constitutivo no dispuesto en ninguna norma y que plantea un supuesto arbitrario para el reconocimiento de la legítima defensa, cuando estableció el plenario que para que se configure la legítima defensa es menester que el agente que se defienda de un ataque deba estar "Gravemente Herido", lo que es inaceptable y peligrosista, y retrata un escenario que representa un llamado a ser víctimas dóciles de atacantes malsanos. De igual forma el tribunal a quo afirma la inexistencia de proporcionalidad ni idoneidad, elementos que, aunque no son exigidos por la norma, han servido de bajadero jurisprudencial para desconocer un instituto de resguardo de un protagónico bien jurídico, aun cuando otro bien de igual valor pueda ser dañado justificadamente por su condición de motorizador de un ataque presente, actual e inminente, y le agregamos que injusto. Empero, respecto a este punto, el tribunal afirmó que: "No fue proporcional para defenderse, pues la víctima lo que tenía era un TUBITO metálico en su poder, frente a un arma de fuego. La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ordenó a la Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal conformar de forma distinta la Corte para el conocimiento de este proceso que le llegaba por envío de ese, el más alto tribunal en el ámbito de lo penal de la nación, empero la Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, sugerida a revisar esta situación, conformó la Corte con las mismas personas(jueces) que habían producido la decisión que produjo el recurso de casación y el envío ante dicha sala, es decir, los magistrados LUIS DOMINGO SENCIÓN ARAUJO y ORQUIS S. CELADO, jueces que decretaron una inadmisibilidad que fue anulada por la Suprema Corte de Justicia. Estos desacataron la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenanza de apartarse de la conformación de la Corte para este caso, y lo sancionaron, reiteramos, estando vedados por ordenanza del tribunal penal superior (La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia), y con ello, no solo violaron la orden directa, clara y específica de apartarse, sino que también afectaron el artículo 78 del Código Procesal Penal que les obliga a apartarse cuando han participado con antelación al proceso sin importar en qué condición se produzca esa participación. A que entorno a este punto, es algo que solo afectó a la defensa técnica y al imputado recurrente, pues fue el imputado el único en recurrir en casación la otrora decisión, el único a quien se le conoció dos veces el proceso por los mismos magistrados, ya que el recurso de la parte querellante no fue objeto de conocimiento por parte de dichos magistrados con antelación, razón por la cual, en caso de no recurrir, su sentencia de rechazo del recurso debe adquirir firmeza, pues los mismos no son sujetos de la misma situación y no podrían invocar un motivo similar al presente. Y de recurrir, no podría alegar en su favor una situación que no les fue afectadora y que no les es dable exigir. Razón por la cual la sentencia es anulable, aun cuando aspiramos a que este punto sirva solo para reforzar las razones de conceder justicia al imputado recurrente, quien amerita su puesta inmediata en libertad, por lo que en caso de entender que ha habido una falta atribuible a los juzgadores, que esta situación no afecte y prolongue el estadio de encierro que actualmente vive, injustamente el justiciable, y que en caso de ordenar un nuevo juicio se tenga a bien ordenar su inmediata puesta en libertad. [sic]

4. El recurrente [redacted] denuncia en su recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, a través de cinco medios de impugnación, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal resulta manifiestamente infundada, por carecer de motivación suficiente, presentar contradicciones internas, incurrir en error en la determinación de los hechos y realizar una defectuosa valoración de la prueba, en violación de los artículos 24, 417.2, 417.4, 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal, así como del artículo 328 del Código Penal.

5. En el primer medio alega que el tribunal desconoció la verdadera dinámica de los hechos al atribuirle la condición de agresor inicial, cuando lo probado era que la víctima, alias Ojón, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, lo acometió con un tubo metálico, hiriéndolo en la mano. Afirma que el disparo fatal se produjo en medio de un forcejeo y no como una acción dolosa, resaltando que, tras el suceso, se presentó voluntariamente a las autoridades y entregó el arma de fuego, lo cual evidencia ausencia de intención homicida.

6. En el segundo medio, reprocha que el tribunal omitiera valorar de manera adecuada los testimonios que confirmaban que la víctima portaba un objeto contundente con capacidad de causar la muerte, limitándose a subsumir el hecho en homicidio voluntario conforme a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sin examinar la proporcionalidad de la reacción ni la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inminencia del ataque sufrido, lo que, a su juicio, desconoció la configuración de la legítima defensa prevista en el artículo 328 del mismo código.

7. En el tercer medio, denuncia un error sustancial al calificar como "ilegal" el arma utilizada por el imputado, criterio sustentado en la confusión entre las denominaciones "FEG" y "CARANDAI". Explica que se trataba de un arma de reglamento, registrada y entregada de manera voluntaria a las autoridades, de modo que fundamentar la condena en su supuesta ilegalidad falsea la realidad probatoria y desnaturaliza el análisis central del caso, que debía girar en torno a la legítima defensa.

8. En el cuarto medio, el recurrente alega que la Corte de Apelación incurrió en un razonamiento arbitrario al sostener que la legítima defensa solo procede cuando el agredido resulta "gravemente herido", requisito que no figura en la ley ni en la jurisprudencia y que, de ser acogido, colocaría a los ciudadanos en un estado de indefensión. Afirma que lo relevante es la existencia de un ataque actual e inminente, lo que se demostró en el proceso, y que la proporcionalidad no exige identidad de armas, sino adecuación entre el medio de defensa disponible y la gravedad de la agresión enfrentada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. En el quinto medio denuncia que la sentencia quebranta los principios de legalidad, favorabilidad y debido proceso, tanto por interpretar de manera restrictiva las normas sobre notificación y cómputo de plazos recursivos, al considerar suficiente la notificación exclusiva al imputado y no a su abogado defensor, como por desobedecer una orden expresa de la Suprema Corte de Justicia que disponía una conformación distinta del tribunal de alzada. Sostiene que ser juzgado por los mismos magistrados que ya habían intervenido en el proceso comprometió la imparcialidad judicial y lo colocó en estado de indefensión, en violación del artículo 78 del Código Procesal Penal.

10. Finalmente, en el sexto medio el recurrente afirma que la sentencia impugnada adolece de motivación insuficiente, incurre en errores de hecho y de derecho, desconoce pruebas esenciales y desatiende principios rectores del debido proceso y de la legítima defensa, por lo que solicita su anulación y la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal regularmente constituido e imparcial.

11. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En relación a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Del análisis de la sentencia objetada, esta Corte ha comprobado que lo alegado por el accionante carecen de objetividad, ya que las jugadoras en su accionar de fundamentación de la sentencia, dan razones y motivos suficientes de forma clara y coherente, explicando, que la decisión emitida se extrae de las pruebas presentadas por el órgano acusador, las que fueron incorporadas al proceso de forma legal, le dan cumplimiento a los principios del juicio oral, estableciendo los hechos conforme al resultado de la valoración de las prueba de forma individual y de manera conjunta , en base a los hechos narrados por los testigos y corroborado por las demás pruebas, las juezas realizan una motivación de la sentencia en hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal. En cuanto a lo aducido por el accionante de la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba Violación de los artículos 328 del Código Penal dominicano. De igual modo en la sentencia impugnada no se observan esos vicios, ya que las juezas a través de la valoración de las pruebas realizan una subsunción de los hechos con el derecho de forma objetiva dándole el valor que le corresponde a cada una de las pruebas para terminar los hechos. Por lo que no existe violación a norma jurídica como erróneamente alega la accionante, no se violenta la norma establecida en el artículo 328 del Código Penal, porque las pruebas demuestran otros hechos como bien observa en la decisión, no se configura el tipo penal de legítima defensa, ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la excusa legal de la provocación, la Juzgadoras establecen de forma clara precisa que los hechos probados son en el ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos en 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso [redacted] (a) Ojón, y artículo 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, lo que es corroborado por esta Corte, toda vez que, hemos analizado las pruebas y las misma determina la violación de los tipos penales que confirma el tribunal en la sentencia, no se configuran los requisito que deben darse para poder acoger a favor del imputado legítima defensa, o excusa legal de la provocación. Auxiliándonos de la jurisprudencia y la dotrina. Con relación acoger a favor del imputado legítima defensa, o excusa legal de la provocación enviar el presente caso a un nuevo juicio. - La decisión cuenta con los planos requeridos en toda sentencia, que son el: Plano fáctico, que es aquel que dentro del razonamiento judicial implica el estudio de los hechos a fin de deducir consecuencias jurídicas de ellos. Plano Regulatorio: Es el conjunto de normas o reglas del ordenamiento jurídico que rigen y son aplicables al caso que toca decidir. Plano Lógico: Es el correcto razonamiento en el área de interpretación y aplicación de la norma jurídica. Plano lingüístico: Es la forma del juez expresarse correctamente, con el uso correcto del lenguaje. Plano axiológico: Es el que se refiere a la decisión del juez en función de su eficacia y validez dentro del ordenamiento jurídico. (Código Procesal Penal, Anotado, [redacted], páginas 471). Al ponderar la sentencia atacada, la misma reúne los requisitos requeridos en la norma, la decisión atacada está motivada en hecho y derecho, y los razonamientos son claros, coherentes y precisos, siendo valorados, estableciendo las consecuencias legales que se han

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derivado del hecho que se le ha probado al imputado, en tal sentido se observa que en la sentencia objetada no se encuentra el vicio alegato. Del análisis de la sentencia impugnada esta alzada puede apreciar, como bien afirma el tribunal de fondo, que se probaron los hechos, que los juzgadores hacen una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; que la decisión está fundamentada en las pruebas incorporadas al proceso las cuales vinculan al imputado de forma directa, que se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta Alzada comparte el criterio de las juzgadoras del fondo, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de consecuencia la decisión cumple con las exigencias para la motivación, como ya explicamos en el primer motivo. Se verifica una correcta interpretación de los hechos por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación-de las acciones realizadas por el imputado, lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma claro y coherente por los testigos y las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada, por cuanto no se aprecia en la sentencia error en la determinación de los hechos, ni errónea interpretación de la norma. Por lo que no lleva razón el accionante ante esta instancia". De igual modo el recurrente imputado representado por su defensa técnica, pretende justificar la acción ilicitita de disparar con un arma de fuego a una persona que lo estaba atacando un tubo de metal, que se vio en la inminente necesidad de disparar para defender su vida, como suele decir el célebre periodista [redacted], "Uno se defiende con lo que tenga al momento del ataque", de ahí que, la proporcionalidad debe ser vista como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la capacidad de producir muerte de las armas envueltas en la reyerta, es decir, si te atacan con un cuchillo no es obligatorio que te defiendas usando un cuchillo porque muy probablemente no se tenga un cuchillo a manos en la ocasión de la agresión, y la idea de que se tenga todo un armamento a manos; impugnando la decisión del tribunal de primer grado, alegando violaciones constitucionales. En definitiva, del análisis de la sentencia objetada se comprueba como afirma el tribunal de juicio y comparte esta Corte, las aseveraciones del imputado recurrente a través de su defensa técnica carecen de fundamentos, ya que las pruebas que conforman la glosa procesal han sido suficientes para crear una certeza absoluta en los juzgadores sobre los hechos probados a la parte imputada, habiendo probado el ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos en 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso [redacted] (a) Ojón, y artículo 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano.*[1]

12. Identificado el punto neurálgico argüido por el recurrente en el quinto medio de casación propuesto, que versa sobre la inobservancia de lo ordenado por esta Segunda Sala en el ordinal segundo de la sentencia de envío, marcada con el número SCJ-SS-24-0864, de fecha 31 de julio de 2024, que reza: *Anula la resolución impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que con una composición distinta*

[1] Sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2024, páginas 30-37.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el imputado, en las condiciones dispuestas por esta sentencia, es pertinente auscultar en las disposiciones contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que para lo que aquí interesa establece:

"Doble exposición. […] El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por la corte de apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. En caso de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación se encuentre dividida en salas será conocida por una sala distinta a la que conoció del primer recurso. En los casos en que la corte no se encuentre dividida en cámaras o en los que haya una sola cámara penal sin salas la corte se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista para los casos de vacantes provisionales por ausencia o impedimento temporal de los jueces […]".

13. De lo transcrito precedentemente se debe destacar que, esta corte de casación, luego de examinar el texto en comento verifica que, esa norma procesal se inserta perfectamente en el caso concreto, pues, se trata de una corte dividida en salas, y aunque en el dispositivo dictado por esta Segunda Sala el proceso se envió ante la misma sala que conoció del caso, debió haber sido integrada por jueces que no hayan conocido el recurso, es decir, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuórum debió ser organizado de la manera prevista en dicho texto, para así acatar el mandato dispuesto por esta Segunda Sala en la sentencia de envío y con ello evitaba dictar una sentencia como la impugnada, contradictoria con un fallo anterior de esta Segunda Sala.

14. Lo establecido precedentemente se comprueba fácilmente al verificar las decisiones dictadas por la Corte *a qua* en el marco de este proceso, de cuya verificación se observa que, le cabe plenamente razón al recurrente en sus alegatos; puesto que, apoderada por vez primera del recurso de apelación interpuesto por el imputado estuvo integrada por los magistrados Luis Domingo Sención Araujo, juez presidente en funciones, Manuel de Jesús de la Rosa Barrientos, [redacted] y Orquis S. Celado González, jueces miembros, tal como se destila de la resolución núm. 1507-2023-TADM-00264, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado por extemporáneo, contra dicha inadmisibilidad, el imputado procedió a depositar recurso de oposición fuera de audiencia en fecha 1ro. de febrero de 2024, por lo que la Corte *a qua* mediante la resolución núm. 1507-2024-SOPO-00001, de fecha 5 de febrero de 2024, rechazó dicho recurso de oposición y confirmó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución de inadmisibilidad en contra del imputado, en cuya oportunidad estuvo compuesta por los siguientes jueces: Luis Domingo Sención Araujo, juez presidente en funciones, Manuel de Jesús de la Rosa Barrientos y [redacted], jueces miembros, y, posteriormente, apoderada del envío ordenado por esta Segunda Sala, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00209, de fecha 14 de noviembre de 2024, en cuya celebración de audiencia y adopción de la sentencia impugnada, también estuvo integrada por los magistrados Luis Domingo Sención Araujo, en su condición de juez presidente en funciones y Orquis S. Celado González.

15. En ese contexto, se hace necesario observar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2024, mediante sentencia núm. SCJ-SS-24-0864, declaró con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la resolución administrativa núm. 1507-2024-SOPO-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2024, anuló la referida decisión y envió el proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que con una composición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distinta realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el imputado, en las condiciones dispuestas por esa sentencia, lo cual, como se ha visto, no ocurrió, toda vez que, si bien es cierto se dio cumplimiento al envío, fijando audiencia, no menos cierto es que, no fue acatado el mandato de que una composición distinta a la que conoció del recurso de apelación conociera del recurso de que se trata, pues, dos de los jueces que conocieron el recurso de apelación en una primera ocasión también conocieron del envío, lo que, evidentemente, causa una merma lesiva al debido proceso, en lo que concierne a la piedra angular del todo proceso que se conoce como la imparcialidad del juzgador, y por consiguiente, viola las disposiciones contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en lo atinente a la formación de esa jurisdicción en la casuística allí prevista.

16. En ese sentido, y en atención al vicio insubsanable que afecta a la sentencia impugnada, se debe declarar con lugar el recurso de casación y enviar el proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que designe una sala y una composición distinta de la que conoció del caso, y realice una nueva valoración del recurso de apelación del que fue apoderado, en vista de que el gravamen detectado en la sentencia recurrida puede ser corregido en la corte de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que designe una sala y una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01359
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1071

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En esas atenciones y sobre la base de las motivaciones ya fijadas en la sentencia que hoy se impugna y que, son los mismos medios que dieron lugar a dicho recurso: Único: Que tengáis a bien declarar con lugar dicho recurso y que, por vía de consecuencia, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, revocando, en cuanto al aspecto civil, dicha decisión*.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluir de la manera siguiente: *Primero: Solicitando la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00133, [sic] cumplió con el rigor de la ley, y por vía de consecuencia, aspiramos a su ratificación. En relación a la parte solicitada por la parte recurrente, nosotros nos oponemos tajantemente, en virtud de que como se sabe vivimos al amparo del artículo 39 de la Constitución de la República, y en esas consideraciones nos reiteramos que sea rechazado en todas y cada una de sus partes. Segundo: Que las costas sean declaradas en favor y provecho de las partes que represento y en particular del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Visto tribunal que el aspecto penal de este caso se encuentra debidamente controvertido, dejamos a examen de este tribunal el aspecto civil que es el que se encuentra recurrido en este caso.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de Francia Jackeline

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01441, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1 de febrero de 2024, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], Ministerio Público del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted].

b) El 14 de marzo de 2022, los señores [redacted], [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depositaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución núm. 062-2024-SPRE-00129 de fecha 16 de mayo de 2024, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a la imputada [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y Francisca [redacted].

d) Apoderada del juicio de fondo, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de septiembre de 2024, la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00133, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara a la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada [redacted]; no culpable de*

violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, que regula el tipo penal Abuso de Confianza; respecto de la acción penal pública a instancia privada, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, en la persona del Licdo. [redacted]*, Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en representación del ESTADO; producto de la querella con constitución en actor civil, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional, por los señores* [redacted]*,* [redacted] *Y* [redacted]*, por intermedio de su abogado, Lcdo.* [redacted]*, admitida mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 062-2024-SPRE-00129, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la señora* [redacted]*, por violación al artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor conforme con las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución y 337. 1 y 2 del Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Dispone el cese de las medidas de coerción y cautelares impuestas en contra de la señora* [redacted]*, mediante resolución núm. 0668-2023-SMDC-01375, de fecha primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistentes en: A) La prestación de una garantía económica por el monto de cien mil pesos*

(RD$ 100,000.00), en la modalidad de contrato de fianza, a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines; B) Impedimento de salida del país si previa autorización judicial; y C) Presentación periódica los días 30 de cada mes durante seis (06) meses por ante el Ministerio Público investigador, las cuales mantuvo el Auto de Apertura a Juicio núm. 062-2024-SPRE-0 0129, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, según las disposiciones de los artículos 40.8 y 9 y 149 de la Constitución y 226, 227, 229 y 337 del Código Procesal Penal. ***TERCERO:*** *ACOGE la actoría civil, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional, por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por intermedio de su abogado,* [redacted], *en contra de la señora* [redacted], *por violación al artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, condena civilmente a la señora* [redacted], *al pago de una indemnización por la suma de nueve millones de pesos con 00/100 (RD$9,000,000.00), en favor y provecho de las víctimas, querellantes y actores civiles, de la siguiente manera: a) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), para el señor* [redacted]*; b) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), para la se*[redacted]*; y, c) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), para la señora* [redacted]*; como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 130*

> *del Código de Procedimiento Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la imputada [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00063 el 30 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, esta Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto por la imputada* [redacted]*, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal,* [redacted]*, abogado privado, en contra de la Sentencia núm. 042-2024- SSEN-00133, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en cuyo dispositivo declaró: "P****rimero****: Declara a la señora* [redacted]*, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, domiciliada* [redacted]*; no culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, que regula el tipo penal Abuso de Confianza; respecto de la acción penal pública a instancia privada, de fecha treinta y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, en la persona del Licdo. [redacted]*, Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en representación del Estado; producto de la querella con constitución en actor civil, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional, por los señores* [redacted]*,* [redacted] *Y* [redacted]*, por intermedio de su abogado,* [redacted]*, admitida mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 062-2024-SPRE-00129, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la señora* [redacted]*, por violación al artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor conforme con las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución y 337. 1 y 2 del Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***Segundo****: Dispone el cese de las medidas de coerción y cautelares impuestas en contra de la señora* [redacted]*, mediante Resolución núm. 0668-2023-SMDC01375, de fecha primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistentes en: A) La prestación de una garantía económica por el monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), en la modalidad de contrato de fianza, a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines; B) Impedimento de salida del país si previa autorización*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

judicial; y C) Presentación periódica los días 30 de cada mes durante seis (06) meses por ante el Ministerio Público investigador, las cuales mantuvo el Auto de Apertura a Juicio núm. 062-2024-SPRE-00129, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, según las disposiciones de los artículos 40.8 y 9 y 149 de la Constitución y 226, 227, 229 y 337 del Código Procesal Penal. ***Tercero:*** *ACOGE la actoría civil, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional, por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por intermedio de su abogado,* [redacted], *en contra de la señora* [redacted], *por violación al artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, condena civilmente a la señora* [redacted], *al pago de una indemnización por la suma de nueve millones de pesos con 00/100 (RD$9,000,000.00), en favor y provecho de las víctimas, querellantes y actores civiles, de la siguiente manera: a) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), para el señor* [redacted]*; b) tres millones de pesos con 00/100 (RD$S,000,000.00), para la se*[redacted]*: y, c) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), para la señora* [redacted]*; como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***Cuarto:*** *Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal".* ***SEGUNDO:*** *Condena a la imputada* [redacted], *al pago de las costas*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *generadas en grado de apelación en virtud de las disposiciones del artículo 246 Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncian, ordenan, mandan y firman. [sic].*

2. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que de los criterios esgrimidos por la corte, debemos verificar, primero, la falta de estatuir toda vez de que en el recurso que apoderó a ese tribunal, se le advirtió que se conculcó el principio del debido proceso ya que en la sentencia de primer grado se recoge que se conoció dicho proceso con la falta de una de las víctimas y que a su vez esta no se hizo representar por apoderado especial, razón que impedía el discurrir oportuno de dicho proceso ya que el juicio penal impone la presencia ininterrumpida de las partes, situación esta que no fue contestada por la corte impugnada. A que, el segundo punto a observar es el hecho medular analizado por la decisión impugnada en lo relativo*

a la retención de la falta civil a la hoy recurrente en razón de las previsiones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, y establecemos en este tenor que contrario a lo valorado por la corte según las declaraciones de la imputada hoy recurrente, en ningún caso se probó que los valores presuntamente depositados por las víctimas tenía conceptualización alguna que hacían reembolsable estos valores dado el incumplimiento de alguna obligación, razón por la que analizada la declaración de la hoy recurrente se advierte, que contrario a lo contenido y esgrimido en la sentencia, en cuanto a la defensa material de la recurrente se trató de un pago por la autorización de que las victimas trabajaran en el Centro Médico CEMERAF, situación esta que partiendo de la irregularidad de los depósitos y la falta de la existencia de contrato alguno, que explicare las razones de por qué se hicieron los depósitos, supone de manera inmediata, primero, la falta de la exigencia de la devolución de los valores pagados y segundo, la conceptualización de por qué se hicieron dichos depósitos, analizando el carácter de la responsabilidad delictual que es la aplicable en este caso ya que, como hemos dicho no ha intervenido un contrato alguno para verificar la posibilidad de retener responsabilidad por el artículo 1382. A que, es obligación del juez que retiene una falta valorar los elementos probatorios que demuestran la existencia de la falta penal para así vincular el daño ocasionados y la correlación entre el daño y el perjuicio que produjo, y de ahí el juez cuenta con la soberanía de la fijación del monto a indemnizar, pero en el caso de la especie, no se advierte el ejercicio de lo antes narrado, razón por la que el resultado de los montos indemnizatorios, primero, son desproporcionados toda vez de que en ninguna de las sentencias se recogen las razones que llevaron a los jueces a fijar el exagerado monto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *indemnizatorio para cada una de las víctimas en el presente proceso, siendo así las cosas y las inobservancias denunciadas en el presente recurso de la sentencia que hoy se impugna debe ser declarada nula y en consecuencia se dicte directamente la sentencia del caso, y que esta suprema corte de justicia y obrando por su propio imperio y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados en el presente recurso de casación, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, rechazando las condenaciones civiles a favor de la hoy recurrente. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En los apartados 18 al 78 de la sentencia de marras, el tribunal a quo plasmó sus fundamentos para no retener falta penal en contra de la recurrente, los cuales son conformes con el criterio de esta sala y por economía procesal no serán transcrito en esta decisión, tal como se ha explicado en el apartado anterior; de tal suerte que a continuación pasamos de forma directa los fundamentos del tribunal de primer grado respecto al aspecto civil del caso. Lo primero que debemos establecer es que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de forma sostenida en el tiempo respecto a casos como este al establecer que: "Lo Corte a qua al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede". Y es que, ciertamente, la norma procesal penal establece en su artículo 53 último párrafo, que "La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda". Y es justo lo que ha ocurrido en este caso, ya que, en lo concerniente al aspecto civil el tribunal a quo fundamentó su decisión de forma lógica y coherente, sustentado tanto en la norma procesal penal como en jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que esta sala refrenda no pudiendo esta sala restarle valía a esa labor. Visto bajo ese escenario lo argüido por la recurrente en el único motivo de su escrito recursivo, es obvio verificar que el tribunal a quo obró de forma correcta en la sentencia impugnada, puesto que, con independencia de haber sido absuelta en lo penal, no significaba que no pudiera resultar condenada civilmente. Esta sala no sólo se detuvo en el contenido de la sentencia de marras, sino que también evaluó la defensa material de la imputada o recurrente ante esta alzada, así como la ausencia de aportes probatorios que pudieran desligarla de sus obligaciones civiles frente a la parte recurrida, querellante original de este proceso. Sin mayores razonamientos y sin mayor análisis, los argumentos de la recurrente no pueden sostenerse ante el contenido de la sentencia impugnada y la jurisprudencia antes citada, y ausencia de elementos probatorios por su parte que pudieran dar muestras de que de algún modo había cumplido o reparado los daños causados a las víctimas de este proceso, esta sala ha comprendido que el único motivo aducido por la recurrente debe ser desestimado por carecer de fundamento legal y ser contrario a jurisprudencia constante y norma establecida, y por tanto procede rechazar el presente recurso de apelación. Esta alzada ha entendido que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del

> *Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y por tanto debe rechazar el presente recurso de apelación parcial interpuesto por la imputada [redacted], en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], abogado privado, en contra de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00133, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, la recurrente en el primer punto del único medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por omisión de estatuir, alegando que *en el recurso de apelación se le advirtió que se conculcó el principio del debido proceso, ya que en la sentencia de primer grado se recoge que se conoció dicho proceso con la falta de una de las víctimas y que a su vez esta no se hizo representar por apoderado especial, razón que impedía el discurrir oportuno de dicho proceso ya que el juicio penal impone la presencia ininterrumpida de las partes, situación esta que no fue contestada por la corte impugnada.*

6. Conforme a lo establecido en el artículo 271 del Código Procesal Penal: "El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4) No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable".

7. A los fines de comprobar el alegato de omisión de estatuir denunciado por la recurrente, esta Alzada procedió a examinar el recurso de apelación interpuesto, pudiendo observar que la recurrente en el único medio de su escrito de apelación estableció lo siguiente: "A que, de manera errónea se realiza una incorrecta aplicación del artículo 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, al establecer que por temas de transferencias económicas a favor de la recurrente, el tribunal estableció que le pudo imputar una falta civil por el hecho de haber recibido de parte de las víctimas, transferencias económicas, y que además, ese acontecimiento ocasionó un perjuicio, y que, el juzgador pretendió realizar la correlación entre la falta y el daño, y que por vía de consecuencia, condenó a la hoy recurrente a pagar la suma de RD$3,000,000.00 por cada una de las víctimas, y es bueno señalar que una de ellas no compareció al juicio, y que, fue solicitado el decreto del desistimiento tácito, por no comparecer, y que de manera errónea e

inobservando la regla de la normativa, toda vez que, la víctima si se puede hacer representar, pero como requisito fundamental, debe ser por apoderado con poder especial, y que en el caso de la especie, el representante de la víctima no contaba con poder especial para actuar en su nombre y representación, situación está que hace anulable la decisión impugnada por inobservar la decisión, toda vez que se viola un precepto constitucional, contenido en los artículos 68 y 69 sobre debido proceso de ley".

8. Es preciso resaltar, para lo que aquí importa, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, tal y como ocurrió en la especie, donde la corte de apelación no estatuyó sobre este punto denunciado por la recurrente en su escrito de apelación, lo que constituye una omisión de estatuir; por lo que, conforme a lo que dispone el artículo 427.2.a, procede a declarar con lugar el recurso de casación, únicamente sobre este vicio denunciado y dictar directamente decisión sobre el mismo.

9. Luego de un examen minucioso de las piezas que forman el expediente, esta Alzada pudo comprobar que:

a) El 14 de marzo de 2022, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, la cual fue admitida en el auto de apertura a juicio, por cumplir con las formalidades requeridas por la ley.

b) En la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado sobre el conocimiento del fondo del asunto, el Lcdo. [redacted] presentó calidades por las víctimas, querellantes y actores civiles, señores [redacted], Rosalba Gá[redacted] y [redacted].

c) El tribunal de juicio, para la fecha en que se conoció el fondo del proceso, advirtió lo siguiente: "La víctima, se[redacted], en su persona, en su derecho a ser oído, al tenor del artículo 69.1 y 2 de la Constitución y 83 al 85 del Código Procesal Penal, **no estuvo presente, aunque sí representada por su abogado**, no obstante, citación mediante acto de alguacil núm. 1700-2024, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Espaillat", según se observa en la página 13 de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00133, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional [negrita y subrayado nuestro].

10. Sobre el incidente planteado por la defensa ante el tribunal de primer grado, el mismo fue rechazado por los motivos siguientes: "Que con respecto a la solicitud de la parte imputada, en el entendido de que se declare el desistimiento de la víctima, querellante y actora civil, se [redacted], al estar citada y no estar presente en el juicio; este tribunal entiende que dicho pedimento no tiene soporte legal y se aparta de la realidad procesal y de las disposiciones de los artículos 124, 271 y 362 del Código Procesal Penal, habida cuenta que ciertamente la misma no se encuentra presente en la audiencia, física y personalmente; sin embargo, se encuentra presente su abogado, quien no tiene que presentar poder alguno de representación, debido a que solo ella puede desconocer esa representación del abogado en el juicio, no la parte imputada, de cuyo profesional de derecho se presume el mandato que le han otorgado para representarla en justicia en este proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 3-19, de fecha 24 de enero de 2019, que instituye el Colegio de Abogado; por lo que, ha lugar a conocer el fondo del asunto para establecer los hechos que conforman la acusación y valorar las pruebas, tal como lo disponen los artículos 172 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

333 del Código Procesal Penal; valiendo, en tanto que rechazo de solicitud de desistimiento", según se observa en las páginas 22 y 23 de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00133, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

11. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, esta Corte de Casación, contrario a lo establecido por la imputada recurrente, no advierte violación al debido proceso, toda vez que, la víctima [redacted], estuvo representada en audiencia por su abogado, el Lcdo. Marcelino Azuna, quien la ha representado desde el inicio del proceso, y se presume que sigue siendo su abogado, en razón de que presentó calidades en audiencia en representación de dicha querellante, no siendo necesario, en este caso, depositar un poder de representación, ya que, tal y como lo explicó el tribunal de primer grado, "no tiene que presentar poder alguno de representación, debido a que solo ella puede desconocer esa representación del abogado en el juicio, no la parte imputada, de cuyo profesional de derecho se presume el mandato que le han otorgado para representarla en justicia en este proceso penal"; por lo que procede desestimar el vicio denunciado por improcedente e infundado.

12. Otro vicio alegado por la parte recurrente en el medio se su recurso de casación, es sobre que: *el segundo punto a observar es el hecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medular analizado por la decisión impugnada en lo relativo a la retención de la falta civil a la hoy recurrente en razón de las previsiones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, y establecemos en este tenor que contrario a lo valorado por la corte según las declaraciones de la imputada hoy recurrente, en ningún caso se probó que los valores presuntamente depositados por las víctimas tenía conceptualización alguna que hacían reembolsable estos valores dado el incumplimiento de alguna obligación, razón por la que analizada la declaración de la hoy recurrente se advierte, que contrario a lo contenido y esgrimido en la sentencia, en cuanto a la defensa material de la recurrente se trató de un pago por la autorización de que las victimas trabajaran en el Centro Médico CEMERAF, situación esta que partiendo de la irregularidad de los depósitos y la falta de la existencia de contrato alguno, que explicare las razones de por qué se hicieron los depósitos, supone de manera inmediata, primero, la falta de la exigencia de la devolución de los valores pagados y segundo, la conceptualización de por qué se hicieron dichos depósitos, analizando el carácter de la responsabilidad delictual que es la aplicable en este caso ya que, como hemos dicho no ha intervenido un contrato alguno para verificar la posibilidad de retener responsabilidad por el artículo 1382.

13. A los fines de comprobar el vicio invocado por la parte recurrente, resulta procedente señalar que la imputada [redacted] resultó descargada en el aspecto penal por el tribunal de primer grado, luego de dicho tribunal constatar lo siguiente:

> *[…] no se ha probado que se trate de abuso de confianza, al no existir la sustracción, distracción o disipación del bien reclamado; por lo que, no se podría identificar la intención delictuosa en un delito que no se ha probado, ya que no se dan todos los elementos constitutivos. En el sentido, de la valoración y ponderación legal, sistemática, objetiva, lógica, coherente y razonable, de acusación y las pruebas de las partes, el tribunal extrae que las mismas están revestidas son lícitas y regulares, puesto que se han aportado conforme con los principios de legalidad y libertad de pruebas, no se ha sustentado y probado jurídicamente sus vicios, agravios, borraduras, falsedades, alteraciones y tachaduras; sin embargo, con dichas pruebas el Ministerio Publico y la parte querellante y actores civiles no han podido probar que la parte imputada, señora [redacted], sea responsable penalmente del hecho punible de Abuso de Confianza, al tenor del artículo 408 del Código Penal, habida cuenta de que no se han probado los elementos constitutivos especiales de la infracción, conforme se ha desarrollado en los numerales anteriores sobre el análisis de los elementos constitutivos especiales de la infracción.*

14. En la especie, de la lectura de las piezas que forman el caso, se observa que: a) A mediados del año dos mil diecinueve (2019), la acusada [redacted], le solicitó a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], una cantidad de dineros con el fin de la trabajar en el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (Cemeraf), ubicado en la Avenida [redacted] núm. 156 sector Mata Hambre, Distrito

Nacional, logrando así que estos entregaran fondos que utilizó en su provecho.

15. Para cometer estos hechos, la acusada [redacted] le solicitó dinero a las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted], para, con respecto al señor Wáscar, para la compra de acciones, con relación a Francia, para tener derecho a ejercer como anestesióloga en el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina Cemeraf, y con relación a la Dra. Rosalba, prestar servicio como fisiatra en dicho centro, prometiéndole dicha imputada que recibirían grandes beneficios como supuestos inversionistas.

16. Las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted] realizaron los depósitos antes referidos por la promesa de que en un futuro no muy lejano iban a recibir grandes beneficios en intereses, lo cual, hasta la fecha, no ha sucedido, a pesar de que se han mantenido durante años reclamándole la devolución del dinero invertido.

17. De las piezas y documentos que forman el caso, se probó que la imputada recurrente, [redacted] recibió valores y dineros de parte de las víctimas, de manera voluntaria, sin que hasta la fecha haya cumplido con el objeto para el cual se le entregaron dichos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valores y dineros y no ha devuelto los mismos, no obstante las víctimas solicitar su entrega; sin embargo, los jueces del tribunal de primer grado, luego de examinar el fardo probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar la acusación, determinaron que: *el acusador público no ha destruido el estado de inocencia de la parte imputada, fuera de toda duda razonable, toda vez que se encuentran ausentes los elementos constitutivos especiales del tipo penal de Abuso de Confianza, regulado por el artículo 408 del Código Penal, trayendo como consecuencia de acuerdo con el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, el hecho de que el tribunal dicta sentencia absolutoria cuando "no se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio" y cuando "la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado", dada la inexistencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal Abuso de Confianza; por lo que, procede declarar la no culpabilidad de la imputada, por no haberse probado la acusación*, y procedió a descargar a la parte imputada en el aspecto penal.

18. Sin embargo, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal de primer grado, en cuanto al aspecto civil, estableció que:

> *Este tribunal, tomando en cuenta la falta apreciada, el daño sufrido, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, el monto del importe económico y la fecha y modalidad en que ha ocurrido dicha falta; entiende que procede acoger la demanda en reparación en contra de la demandada, señora* [redacted]*, por la suma de nueve millones de pesos con 00/100 (RD$9,000,000.00),*

repartidos de la siguiente manera: a) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00) para el señor [redacted]; b) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00) para la se[redacted]; y, c) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00) para la señora [redacted], por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, según los principios de proporcionalidad y razonabilidad y los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil. El tribunal, a sabiendas de que cada demandante ha sido afectada con una suma de dineros distinta, a saber: a) un millón novecientos cincuenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$ 1,958,000.00) para el señor [redacted]; b) ciento diecinueve mil pesos con 00/100 (RD$19,000.00) para la se[redacted]; y, c) trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00) para la señora [redacted]; entiende que en la ocurrencia del hecho y el perjuicio las mismas han sido afectadas en igual magnitud y proporcionalidad, lo que implica que la diferencia de la suma fijada por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados hubiese sido diferente si cada una solicitara la restitución de los dineros entregados a la demandada, aparte de la indemnización, lo que no hicieron; por lo que, procede fijar igual monto económico para cada uno de los demandantes, en la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, según los principios de proporcionalidad y razonabilidad y los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

19. De la lectura del fallo impugnado, se advierte que, la corte para desestimar los medios invocados reflexionó tal y como se lee en el fundamento núm. 4 de esta decisión; de donde se observa que el razonamiento expuesto por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, es conforme al derecho, en tanto que, si bien es cierto que el *quantum* probatorio resultó insuficiente para probar la posible responsabilidad penal de la imputada sobre hechos puestos a su cargo, no menos cierto es que la acción de la parte imputada, le ocasionó un perjuicio a las víctimas que debe ser resarcido, el cual quedó claramente probado por lo declarado por la propia imputada, quien aceptó que ciertamente recibió el dinero por parte de los querellantes, declaración que fue corroborada no solo con las declaraciones de los querellantes, sino también por los recibos de las transferencia realizadas, que constan dentro de las pruebas depositadas por la parte acusadora, actuando la Corte *a qua* conforme al derecho, al confirmar el fallo impugnado.

20. El perjuicio causado por la parte imputada [redacted] a las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted], debe ser resarcido; y el fundamento de lo allí prescrito es esencialmente el reconocimiento del principio de economía procesal, que permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal, tal y como lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispones el artículo 53 Código Procesal Penal, a saber: *La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal […] la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

21. Y es que, contrario a la particular opinión de la recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte de la imputada del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

22. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el camino para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 53 del texto en comento, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así que, el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente y mal fundado.

23. En la especie, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprobado que, ***ante el incumplimiento de la demandada le ha causado daños económicos a los demandantes****, ya que no han podido hacer uso de sus dineros, afectando necesariamente su derecho de propiedad, protegido por el artículo 51 de la Constitución,* causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente, el monto de la indemnización no es exagerada y la misma resulta justa y proporcional al hecho cometido por la imputada; por lo que procede desestimar el vicio alegado.

24. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

25. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 911-2023-EPEN-01359
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, en favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0539-2022-EPEN-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1141

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], canadiense, mayor de edad, soltero, deportista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la oficina de sus abogados, ubicada en la calle [redacted], núm. 256, edificio T-Guías,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condómino Santurce, sector Gascue, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted] *y la Licda.* [redacted]*, actuando a nombre y representación del querellante* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0539-2024-SSEN-00006, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial de Peravia, mediante la sentencia penal núm. 0539-2024-SSEN-00006, de fecha 19 de enero de 2024, declaró no culpables a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], al igual que a la compañía Rose Art. Decor, [redacted]., de haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado y Trabajo Pagado y no Realizado, y los artículos 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01269, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], Melvin [redacted] y [redacted], parte recurrida, su representante legal, el de la parte recurrente y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0539-2022-EPEN-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Delmis [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el recurso de casación de que se trata, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00225, de fecha 30 del mes de octubre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, acogiendo el recurso y casando la sentencia por uno, o por cualquiera de los motivos que la corte entienda, ordenando así la celebración de un nuevo juicio, apoderando a otra corte de otro departamento judicial, para que se conozca una nueva valoración de las pruebas. Segundo: Las costas, que sea condenada la parte recurrida.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Melvin [redacted], y [redacted] parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de defensa, depositado en fecha 24 de junio del año 2025, mediante el número de solicitud 2025-R0638419, las cuales establecen: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 9 de diciembre del año 2024, por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, contra la sentencia número 1571-2024-SPEN-00225, de fecha 30 de octubre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia número 1571-2024-SPEN-00225, de fecha 30 de octubre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; por haberse rendido la misma de conformidad con todas las normas procesales y materiales vigentes en la República Dominicana y por no haberse detectado el vicio incoado por la parte recurrente por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados. Tercero: Condenar al señor [redacted] al pago de las costas civiles y penales del procedimiento causadas en la presente instancia, con distracción de estas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó de la manera siguiente: *Es una conversión, tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], querellante, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada violación al artículo 69 de la Constitución de la Rep. Dom., inciso 7mo., violación a los arts. núms. 417 y 24, 83, 85, 167 al 173, 333, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. núm. 7 de la Ley 278-04, violación a los art. 211, del Código de Trabajo, la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado y vise versa, y artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces a quos, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, confirmaron la sentencia apelada, pero no dan motivos serios y preciso que justifiquen el fallo dado, más aún*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del CPP., y con lo que han sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia. A que de igual modo los jueces aquos no respondieron como era su deber las conclusiones del actor civil y querellante, en el sentido de que en el presente proceso se cumplieron todos los requisitos de ley, ni se pronunciaron con relación a las conclusiones formuladas por la parte querellante, ni acogiéndolas ni rechazándolas, en ese tenor omitió dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir. A que de igual modo los jueces aquos violaron la ley cuando dictan sentencia absolutoria a favor de los imputados, no obstante el actor civil y querellante haber depositado suficientes medios de pruebas que destruyeron la presunción de inocencia que la ley le otorga, y sancionados con el artículo 211 del Código Penal dom., y que dispone sancionar con los delitos de fraude y estafa al tenor de lo que disponen los artículos 405 y 408 del Código Penal dom., no apreciaron los jueces de la Corte a qua, al igual que lo hizo el juez del primer grado, los medios de pruebas depositados por el actor civil y querellantes, tales, como los pago hechos por el querellantes a los imputados, las transferencia, las declaraciones testimoniales, así como los cheques emitidos, y fotos, cotizaciones y presupuesto a la obra hecha por peritos, y otros medios de pruebas que probaban que la obra aún no está terminada y que el presupuesto presentado por los imputados lo sobre valoraron amén de que la obra está a medio camino, luego de tres años de haber sido contratados. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que en el escrito recursivo la parte recurrente, parte acusadora plasma críticas a la decisión evacuada por el a-quo, que aunque no señala taxativamente el articulo 418 y los numerales correspondientes de la normativa que establece los motivos a ser presentados en el escrito recursivo, nos establece el recurrente que la sentencia es carente de motivos, que se violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal el que ordena a los jueces a motivar las decisiones en hecho y derecho; que en referencia a este articulo al recurrente establecer que esta falta es cometida en todo el discurrir de la sentencia se puede observar en la decisión que la juez hace un uso adecuado de la normativa procesal penal y específicamente el mandato del referido artículo. Que la juez en la decisión plasma la valoración de forma individual de cada una de las pruebas aportadas por la parte acusadora tendente a ser utilizada como elemento probatorio de la consecución del ilícito que plantea en su acusación de los acusados haber violentado la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, Ley núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, G. O., núm. 7363, que sustituye la núm. 344, del 23 de octubre de 1919, G. O., núm. 3059, que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que, después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realicen. Sigue el recurrente y critica de que la juez rechaza la actoría civil*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin dar motivos precisos y concordantes, que en la parte dispositiva de la decisión la juez se pronuncia al rechazar las mismas y justifica la decisión al quedar acéfala la pretensión de solicitud de indemnización al emitirse sentencia absolutoria, pues esta dependerá del compromiso de la declaratoria de responsabilidad penal contra el imputado demandado accesoriamente por la justificación de un perjuicio sufrido y convertir esto en una acción civil. Que se pronuncia el recurrente de que la juez hace un uso abusivo de la desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas y plasma el a-quo la valoración probatoria aportada por el acusador privado en primer término valora la prueba testimonial, y al referirse a lo aportado por el ciudadano [redacted] establece que es un testigo referencial, y este expone que él era el encargado de entregarle el dinero a la señora Rosa, que Vladi lo llamaba y le indicaba la forma de recibir y luego entrega el dinero, que entregó como en tres ocasiones dinero ascendente a la suma de cuatrocientos mil quinientos, mil dólares, y luego en una ocasión un millón quinientos mil, testimonio que no fuera valorado de forma positiva, señala el a quo de que el proceso no se controvierte en entrega de dinero, y de que su testimonio no aporta datos útiles y relevantes que corrobore alguna premisa fáctica de la acusación privada. El a quo al valorar la declaración del testigo [redacted] establece que es un testigo referencial y este señala que toda la comunicación del trabajo se realizó entre el señor [redacted] [redacted] y la señora, que no especifica quien, que no había mas nadie de intermediario entre ellos, que la obra no está terminada, ya que no se han puesto de acuerdo, esto entre otras cosas declaración que el tribunal en igual termino no fuera valorado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

positivamente, ya que no le aporto información relevante o útil para aclarar el proceso, que fueran declaraciones parcas confusas. Que en por la labor de valoración de la prueba documental el a-quo valora una transferencia realizada el ciudadano querellante [redacted] que a la misma no le fuera otorgado valor probatorio al tribunal establecer que la persona destinataria de la transacción no es parte del proceso; que fueran valorados unos seis recibos de diferentes fechas y denominaciones de dinero, a los que les fuera otorgada una valoración positiva al constatar el tribunal que los mismos fueron recibidos por la compañía Art Deco, S.R.L. o uno de sus gerentes con el conceto de pago por la construcción de la villa del demandante, [redacted] Jr., a esta prueba tener vinculación con los hechos juzgados. Que así continua el tribunal examinando y valorando pruebas aportadas al plenario consistente en documentación que el tribunal establece que no aportan ninguna información relevante con la imputación del acusador privado a los imputados entre estas tenemos copias de impresión de correo electrónico de fecha 16/05/22, acta de infracción a la Ley 6-86, No.13-118365 de fecha 1/11/19, la carta de fecha 1/4/22 realizada por la abogada que representa a los intereses de la parte querellante de manera unilateral en la que indica el interés de la realización de un peritaje, siendo rechazada por el tribunal al no hacerse constar que fuera recibida de forma eficaz por la parte imputada. Se aporta en calidad de prueba documental de igual manera tres certificaciones emitidas por el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA), de fecha 27/5/22, asimismo se hace constar una certificación de mensura y croquis ilustrativo que da cuenta de la propiedad del ciudadano recurrente a la parcela

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

investigada. Fuera aportada la ordenanza núm. 538-2021-SSEN-00087, de fecha 29 de diciembre del año 2021, emitida por la Cámara Civil y comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia la que rechaza la demanda en referimiento intentada por [redacted] contra Rose Art Deco, S.R.L. Que el tribunal valora la copia del acto núm. 1225 de fecha 30/09/21 donde se solicita peritaje amigable para la determinación de los gastos hasta el momento del envió del acto vía alguacil, el tribunal otorga valor probatorio positivo sobre la base de que este aporta información relevante sobre el proceso que juzgó, se verifica valora en los mismos términos probatorios las copias de ordenes de trabajos emitidas por la compañía Rose Art Deco, S.R.L, donde se consignan las ordenes realizadas con los desgloses de pagos por los referidos trabajos estas últimas establece que poseen vinculación directa, y posee datos importantes para el esclarecimiento de los hechos. Que el recurrente señala de que la juez hace un uso abusivo de desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas y para sustentar esta premisa recrea las pruebas aportadas criticando lo que establece el a quo en la decisión partiendo de que queda probada su pretensión, cita la valoración de forma negativa que el tribunal otorga a la transferencia a nombre de la señora [redacted], cuando se establece que es una persona extraña al proceso, faltando a la veracidad de lo plasmado en la decisión, señala de que fuera excluido por cuestiones de idioma y demás. Que al ser analizada la decisión recurrida no alcanza esta alzada a constatar y verificar las criticas elevadas en el recurso, mismo que no señala de forma puntual, sino que entiende que le acompaña la razón y que debe ser acogida su querella, planteamiento que no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde a los efectos del proceso penal que debe ser probada la acusación o querella de forma inequívoca, que no quede dudas al juzgador de que la premisa planteada quede probada al escrutar los elementos probatorios, y con esta enervada la presunción de inocencia que se ampara en el artículo 69.3 de nuestra Constitución; que el a quo en la valoración probatoria de forma conjunta establece en sus numerales 29 y 30 de que "podemos constatar una gran cantidad de pruebas aportadas por el acusador privado el que debe destruir la presunción de inocencia de los imputados incorpora una cantidad considerable de documentos. Que no es un hecho controvertido el inicio de la construcción de la propiedad del señor [redacted] Jr. que es por esto que el tribunal valora de forma positiva aquellas constancias de depósitos y recibos de transferencias y pagos, de los cuales se desprende vinculación entre las partes, sin embargo, la existencia de estos no demuestra la comisión de un ilícito por parte de los encartados, esto de los ilícitos endilgados en la querella. Que para sustentar la decisión la juzgadora en el numeral 30 sustenta la conclusión a que arribó tras la valoración de la prueba del proceso, establece que el acusador privado fundamente su acusación y dirige sus alegatos en que el hoy recurrente realizó los pagos completos para la construcción de la propiedad, que los imputados no cumplieron con el presupuesto acordado y que requirieron más dinero para culminar la obra, que el demandante se negó a esta pretensión; que bajo esa premisa entiende el a-quo que hace falta un elemento "central y nodal" en el pedimento de la parte querellante, y es que para demostrar con la certeza requerida la configuración de los tipos penales de trabajo pagado y no realizado, es imprescindible que no quede duda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna de que se pautó un precio especifico, sin desmedro del margen de error e imprevistos que puedan ocurrir, y que los imputados recibiendo dicha suma, no entregarán lo pautado. Que la imputación primaria del acusador privada se contrae a la violación de la Ley núm. 3143. Que esta ley tiene como verbo rector establece lo que es la obligación a ejecutar; y así contiene acciones que dependen unos de otros, cumplir una obligación en el tiempo convenido. Que asimismo la ley dispone en su art. 3.- Para los fines indicados en los artículos 1 y 2 de la presente ley, la intención fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, o por no pagar a los trabajadores la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, o el hecho de no haber recibido el costo de la obra haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones. Que en el caso de la especie, el acusador privado en sus pretensiones plantea que sean declarados culpables los ciudadanos imputados con la presentación de la prueba aportada, pero en la verificación de las criticas elevadas en el escrito recursivo así como en el desahogo de las pruebas desarrollada en el conocimiento del proceso no se concreta las acciones que trae consigo el articulo lero y en su 3er. la Ley sobre Trabajo Realizado y no Pagado o viceversa, que en consecuencia no se puede asumir de igual forma la violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal como pretende el recurrente. Que al establecerse que no le acompaña la razón al recurrente en sus señalamientos y asentado por esta alzada de que los juzgadores desarrollan su decisión en una correcta valoración de las pruebas, que asimismo al proceder a dictar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia absolutoria no se observan violaciones de índole procesales ni constitucional tras ser ventiladas las pruebas recreadas en el proceso, las que dieron la oportunidad de establecer la ausencia de responsabilidad penal contra el procesado, y consecuentemente absolverle de la responsabilidad correspondiente del ilícito juzgado en su contra, ilícito que se encuentra recogido en el Código Penal dominicano, se procede a ser rechazado en todas sus partes el recurso incoado ante esta alzada. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el querellante [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que los jueces de la Corte de Apelación confirmaron la sentencia apelada, pero no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, incurriendo en error al haber mantenido la sentencia absolutoria a pesar de que el recurrente ha aportado medios de prueba que destruyen la presunción de inocencia de los imputados, denotando una errónea valoración de los mismos.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal de los imputados descargados.

4.5. En atención a ello, al tratarse la esencia del medio examinado de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que, a pesar de que la parte querellante ha aportado medios de prueba, los mismos resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal de la parte imputada.

4.7. En ese sentido, al contestar de forma expresa la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de los medios de prueba aportados a cargo, los jueces de la Corte *a qua*, luego de verificar cuales fueron las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideraciones plasmadas por el tribunal de primer grado en su sentencia, fueron enfáticos en señalar en el numeral 15 de su decisión lo siguiente: *Que al ser analizada la decisión recurrida no alcanza esta alzada a constatar y verificar las criticas elevadas en el recurso, mismo que no señala de forma puntual, sino que entiende que le acompaña la razón y que debe ser acogida su querella, planteamiento que no se corresponde a los efectos del proceso penal que debe ser probada la acusación o querella de forma inequívoca, que no quede dudas al juzgador de que la premisa planteada quede probada al escrutar los elementos probatorios, y con esta enervada la presunción de inocencia que se ampara en el artículo 69.3 de nuestra Constitución; que el a-quo en la valoración probatoria de forma conjunta establece en sus numerales 29 y 30 de que "podemos constatar una gran cantidad de pruebas aportadas por el acusador privado el que debe destruir la presunción de inocencia de los imputados incorpora una cantidad considerable de documentos. Que no es un hecho controvertido el inicio de la construcción de la propiedad del señor* [redacted] *Jr. que es por esto que el tribunal valora de forma positiva aquellas constancias de depósitos y recibos de transferencias y pagos, de los cuales se desprende vinculación entre las partes, sin embargo, la existencia de estos no demuestra la comisión de un ilícito por parte de los encartados, esto de los ilícitos endilgados en la querella.*

4.8. A esto añade la alzada en el numeral 16 de la sentencia recurrida,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en respaldo a la decisión de primer grado, que para demostrar con la certeza requerida la configuración de los tipos penales de trabajo pagado y no realizado, es imprescindible que no quede duda alguna de que se pautó un precio especifico, sin desmedro del margen de error e imprevistos que puedan ocurrir, y que los imputados, recibiendo dicha suma, no entregarán lo pautado. A modo de cierre de su análisis, adiciona la alzada en el numeral 18 que, el acusador privado en sus pretensiones plantea que sean declarados culpables los ciudadanos imputados con la presentación de la prueba aportada, pero en la verificación de las criticas elevadas en el escrito recursivo, así como en el desahogo de las pruebas desarrolladas en el conocimiento del proceso, no se concretan las acciones que traen consigo la vulneración a los artículos de la Ley núm. 3143 sobre trabajo pagado y no realizado, así como tampoco la violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal, que como ha establecido el tribunal de primer grado, son tipos penales excluyentes entre sí.

4.9. En ese sentido, a partir de las consideraciones antes señaladas, advierte esta alzada que carece de fundamento la queja del recurrente de que ha existido una falta de motivación en cuanto a la determinación de los hechos y las conclusiones en cuanto a la responsabilidad penal de los imputados, ya que, tal como se observa, estos aspectos han sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ampliamente explicados, y es que, tal como han señalado las instancias anteriores, lo relevante no es la cantidad de elementos de prueba que se hayan aportado a cargo, sino la capacidad de los mismos para demostrar lo planteado en la acusación, y en el caso en cuestión, las pruebas no han cumplido dicho propósito. Si bien se pudo establecer la existencia de una relación de carácter comercial entre las partes, no se han aportado elementos de prueba que permitan retener una falta, incumplimiento o violación de lo pactado a cargo de los imputados, al no haberse fijado una fecha cierta de entrega, un objeto determinado con detalle pormenorizado de sus condiciones o características, ni un monto límite al que debían ajustarse, impidiendo esta ausencia de especificidad en lo convenido la retención de los tipos penales atribuidos.

4.10. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el querellante, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco ha mediado vulneración a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso.

4.11. En ese sentido, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de estas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00225,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2021-EPEN-00050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1082

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el sector La Secadora, cerca de Lorenzo Guerra, por el taller

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Moreno, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, de generales anotadas, representado por* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Constanza; sustentado en audiencia ante esta Corte por Brayan* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de La Vega; en contra de la Sentencia penal número 0464-2024-SPEN-00013 de fecha 20/02/2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante la sentencia núm. 0464-2024-SPEN-00013 de fecha

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

20 de febrero de 2024, declara culpable al imputado [redacted] (a) Francis, de haber violado los artículos 354 y 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales b) y c), y 403 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Y. S. R. y, por vía de consecuencia, lo condena a una pena de reclusión de cinco (5) años de prisión a ser cumplido en la cárcel pública ciudad de La Vega. De igual forma, el tribunal procedió a condenar al imputado al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos en favor y provecho del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01311, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 6 de mayo del año 2025 por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera. "Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente sobre errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y que proceda a casar la sentencia núm. sentencia núm. 203-2025-SSEN-00119, de fecha 19 de marzo del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 3 de abril del 2025, en consecuencia procesa casar dicha decisión en virtud del artículo 427 numeral 2 letra B ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para que sean valorados nuevamente las pruebas del proceso, declarando las costas de oficio por estar asistido el recurrente por un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´[redacted], procuradora adjunta a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar a esta noble sala que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, toda vez que lo argumentado por la parte recurrente en el fallo atacado, la corte hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de pruebas testimoniales, documéntales y periciales valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, las que dejaron claramente establecidas y fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de abusos psicológico y sexual en contra de una persona menor de edad, por lo cual le fue impuesta una sanción de 5 años de prisión de acuerdo a los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 399 del Código Procesal Penal, así como los elementos descritos en el artículo 341 del Código Procesal Penal sin que se verifique violación de índole legal o constitucional que amerite modificación o casación de la decisión hoy objetada*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional -artículos 68. 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 14, 24, 172 y 333 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente se expresa de la forma en que lee a continuación:

> *[…]También a la corte se le planteó el vicio sobre la falta de estatuir, cuando pasando a lo que son las pruebas audiovisuales, fue presentado el CD, RIDATA 52X, color plateado, contentivo de la entrevista forense practicada a la menor de edad Y. S. R., realizada en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad de La Vega, Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género. En la entrevista forense realizada a la víctima directa, esta manifestó que el imputado* [redacted] *(a) Francis es su esposo, que se siente muy*

> *bien viviendo con él y que las discusiones que tienen son normales entre parejas. Así mismo la menor de edad manifestó que desde que vive con el imputado han mantenido relaciones sexuales y actualmente tienen un bebé. Finalmente, la víctima menor de edad indicó que nadie la obligó a hacer nada y que se fue de su hogar por voluntad propia, porque quería vivir con el imputado y escapar a los maltratos de su madre. (ver la pagina 15 numerales 29 sentencia de marras) […] el tribunal de juicio no redacta en su decisión una verdadera respuesta y debida motivación, y por su parte la corte realiza unas motivaciones justificaciones tratando de corregir el error que a lenguas se nota, es evidente que existe lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado como "falta de estatuir", lo cual, según esta corporación, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada". Conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir "se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, que:

> *[…] valoración que comparte plenamente esta corte, por estimar que las referidas pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas por el órgano acusador en el presente caso, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales*

exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, revestidas de legalidad, al ser valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable que el imputado es culpable de haber cometido los hechos que se le imputan y que dio por establecido en la sentencia recurrida el juez del tribunal a quo, los cuales señalamos anteriormente. Así las cosas, la corte estima que el juez del tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio conforme a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues al declarar culpable al imputado de violar los artículos 354 y 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales b) y c), y 403 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales Y. S. R; hizo una correcta determinación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, quedando destruida la presunción de inocencia que resguardaba al imputado; pero además justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de dicho Código […] la corte estima, que la pena impuesta por el juez del tribunal a quo se encuentra dentro de los parámetros establecidos por los artículos 354 y 355 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, que castiga con la pena de reclusión de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, al culpable de sustracción cometida contra un niño, niña o adolescente, tal y como resultó el imputado en el caso de la especie; y que además, conforme se puede verificar en el ordinal 41 de la sentencia recurrida, que el juzgador para la imposición de la pena tomo en consideración la gravedad del hecho cometido por el imputado, el cual constituye uno de los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal; lo cual pone en evidencia que el juez del tribunal a quo impuso una pena acorde a la ley; hizo una correcta aplicación del referido articulo 339; y ofreció motivos suficientes para su imposición; por consiguiente; el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima […] Oportuno precisar, que del estudio de la sentencia recurrida la corte observa que el juez del tribunal a quo cumplió con el deber de contestar motivadamente cada uno de los alegatos que en el juicio de fondo planteo la defensa técnica el imputado; en ese sentido, en los numerales 38, 39 y 40 le contestó el alegato de que en la especie, no se configuran los elementos constitutivos del tipo penal de sustracción de menor de edad, ya que los padres de la víctima menor de edad consintieron el hecho de que la menor abandonara la casa familiar para irse a vivir con el imputado y la menor de edad dejó el hogar de sus padres de forma voluntaria sin nadie obligarla; precisando lo siguiente: Sobre ese particular, el juzgador advierte a la defensa técnica que el hecho de que los padres consientan que su hija menor de edad abandone o retire su hogar a los fines de irse a vivir con un adulto no descarta la existencia del tipo penal de sustracción de menor ni legaliza la conducta del imputado. Esto se debe a que ningún padre o madre se encuentra por encima de la ley y por lo tanto no pueden autorizar el hecho de que su hija menor de edad pueda ser sometida a abusos sexuales y psicológicos. En ese mismo orden de ideas, el juzgador advierte a la defensa técnica que el hecho de que la víctima menor de edad haya manifestado que se retiró de la casa de sus padres voluntariamente, sin que este la obligara, tampoco descarta la culpabilidad del imputado y la violación a la norma. Esto se debe a que ningún menor de edad cuenta con capacidad legal, ni madurez mental para decidir abandonar su hogar e irse a vivir una vida en pareja con un adulto. Aunado a las razones anteriores, es importante precisar que de la lectura de los textos legales del tipo penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sustracción de menor no se observa que el consentimiento de los padres del menor de edad sustraído u el abandono voluntario del menor de edad para irse a vivir con el sustractor descartan o desconfiguran la comisión del tipo penal. Por estas razones el tribunal considera que procede rechazar el argumento de la defensa técnica"; en el numeral 41 le contestó el alegato de que no existen pruebas que demuestren la existencia de daños psicológicos cometidos por el imputado en perjuicio de la víctima; precisando lo siguiente: El juzgador advierte que no lleva razón la defensa respecto a este punto, pues tal y como se indicó al momento de analizar y valorar las pruebas a cargo aportadas por el órgano acusador, si fue posible apreciar a existencia de daños psicológicos en la víctima producto de la comisión del hecho punible. Además, en un caso como el de la especie, donde la víctima apenas tenía doce (12) años al momento de la ocurrencia de los hechos, y producto de los abusos sexuales cometidos por el imputado resultó embarazada y actualmente es madre de un bebe, resulta más que evidente la existencia de daños psicológicos que afectaran su normal desarrollo psicosocial y conductual al ser expuesta a una vida sexual y de madre adulta a tan corta edad. De ahí que procede rechazar este argumento de la defensa técnica […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el caso, observamos que el recurrente alega que la sentencia de que se trata es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente, toda vez que la corte de apelación no estatuyó respecto al planteamiento que le hiciese en el sentido de que en la entrevista forense practicada a la menor de edad Y. S. R., esta manifestó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el imputado es su esposo, que se siente muy bien viviendo con él y que las discusiones que tienen son normales entre parejas, que, asimismo la menor de edad manifestó que desde que vive con el imputado han mantenido relaciones sexuales y actualmente tienen un bebé; que, la víctima menor de edad indicó que nadie la obligó a hacer nada y que se fue de su hogar por voluntad propia, porque quería vivir con el imputado y escapar a los maltratos de su madre; de ahí que al decir del recurrente no se configuran los elementos constitutivos de la sustracción de menor, ya que la misma salió por voluntad propia, no existiendo extracción, sumado a que los padres de la supuesta víctima tenían conocimiento y estaban de acuerdo con esta situación.

4.2. Previo adentrarse al análisis de los alegatos del impugnante es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda

[1] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. *La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.3. Establecido lo anterior, al explorar el fallo impugnado, verifica esta Sala que, la alzada, haciendo suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado, estableció estar conteste con lo que allí se dispuso, en el sentido de que el hecho de que los padres consientan que su hija menor abandone o se retire del hogar a los fines de vivir con un adulto, no descarta la existencia del tipo penal de sustracción de menores, ni legaliza la conducta del imputado; que, ningún padre o madre se encuentra por encima de la ley y por lo tanto no pueden autorizar que su hija menor sea sometida a abusos sexuales y psicológicos: que en ese mismo orden, el hecho de que la víctima haya manifestado que se fue de la casa de sus padres voluntariamente, sin que el mencionado imputado la obligara, tampoco descarta la culpabilidad del mismo y la violación a la norma, toda vez que ningún menor de edad cuenta con capacidad legal, ni madurez mental para decidir abandonar su hogar e irse a vivir una vida en pareja con un adulto; y que además sobre el mismo tópico, era importante precisar que, de la lectura de los textos legales del tipo penal de sustracción de menores no se observa que el consentimiento de los

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

padres del menor sustraído o el abandono voluntario del menor de edad para irse a vivir con el sustractor, descartan o desconfiguran la comisión del tipo penal; de ahí que al no existir la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente, se impone desestimar lo impugnado, por carecer de pertinencia.

4.4. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.5. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representada por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.7. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2021-EPEN-00050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00300
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1128

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación de la imputada* [redacted]*, contra la Sentencia Núm. 0477-2022-SSEN-00038, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, del Código Procesal Penal, se dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y se dispone la modificación del ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: Primero: Declara culpable a la ciudadana* [redacted]*, de violar el artículo 311 del Código Penal Dominicano, y artículo 396, literal A, de la Ley 136-03, Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora* [redacted] *y de la menor de edad identificada por las iniciales A. D., en consecuencia, se condena a cumplir una pena de un (01) año de prisión, para ser cumplida de la siguiente manera: seis (06) meses privada de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní-Mujeres; y seis*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *(06) meses en libertad, bajo las reglas que imponga el Juez de Ejecución de la Pena y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00).* ***TERCERO:*** *Confirma en los demás aspectos, la referida sentencia.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia, asistida por la defensa pública.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente SENTENCIA vale notificación para las partes* [*sic*].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00038, de fecha 19 de julio de 2022, declaró culpable a la imputada [redacted] de violación a las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal dominicano; y 396, letra a, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la infanta de iniciales A. D., y la señora [redacted], en consecuencia, le impuso la pena de un (1) año de reclusión y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00); en el aspecto civil, condenó a la imputada [redacted] al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) por los daños morales; en cuanto a los daños materiales los rechazó por no haber sido probados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01267, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación presentada por* [redacted]*, imputada y civilmente demandada, toda vez que la corte al fallar como lo hizo, actuó dentro del marco de sus facultades y justificó las circunstancias que favorecieron la reducción de la condena pronunciada por el tribunal de primer grado, sin que se verifique agravio que dé lugar al presente recurso. Segundo: De manera concomitante, que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar improcedente.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00300
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación al principio de legalidad de la pena y errónea de artículos 311 del Código Penal y literal a de la Ley 396-03, en cuanto se refiere a la imposición de la pena.*

2.2. En el desarrollo del único medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua incurrió en la errónea aplicación del artículo 309 del Código Penal, sobre la base de que al analizar el contenido de la prueba pericial, consistente en dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificados médicos realizados a la señora [redacted] y a la menor de edad de iniciales AD, ambos de fecha 08/06/2020, indican que las lesiones son curables en 5 y 6 días respectivamente, por lo que partiendo del tiempo de curación de las lesiones, los hechos por los que fue sometida la hoy recurrente no se subsumen en el artículo 309, sino en el párrafo I del artículo 311 del Código Penal. En el presente caso las personas agredidas no resultaron con ninguna enfermedad ni imposibilitadas para dedicarse al trabajo, por cuya razón son los juzgadores en el deber de dar al caso su correcta fisonomía, debían variar la calificación de 309 al 311 párrafo I para de este modo imponer la pena que sea justa a los hechos y a la correcta valoración de la prueba pericial. No obstante, a lo indicado en el párrafo I del artículo 311 del Código Penal, los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, acoge el segundo medio interpuesto por la recurrente, procediendo a condenar a la imputada a un 1 año de prisión ordenando como modalidad de cumplimiento conforme el artículo 341 seis de prisión y seis (06) meses bajo las condiciones que imponga el juez de ejecución de la pena. En cuanto a la condena impuesta, cabe resaltar que la corte ha violado el principio de legalidad y la garantía ejecutiva, tomando en cuenta que ha impuesto 12 meses de prisión y en la especie la pena máxima es de 60 días equivalente a 2 meses y la mínima 6 días, esto porque al valorar los certificados médicos que sirven de sustento a la condena los encajan en la aplicación del artículo 311 en su primer párrafo, de manera que la corte ha incurrido en violación del principio de legalidad al aplicar una pena superior a la que establece la ley: errónea aplicación del artículo 311, pues las vías de hecho sufridas por las víctimas no les causaron ninguna enfermedad o incapacidad y además

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *son curables en 5 y 6 días respectivamente, razón por la que la norma aplicable es el párrafo I del artículo 311 y no el artículo 311 en su parte inicial. En cuanto se refiere al artículo 396-03-A, define el abuso físico como cualquier daño físico que reciba un niño, niña o adolescente de forma no accidental y en que la persona que le ocasione se encuentre en condiciones de superioridad o poder; sin embargo al observar tal articulado, este no contempla penas en la Ley 136-03 por tanto al aplicarlas es menester dirigirse al Código Penal, como ha ocurrido en la especie, pues entre la imputada y la menor de edad no existe ningún relación de autoridad, guarda o vigilancia, no como ha dicho la corte que las penas aplicables oscilan de 2 a 5 años, lo cual no se corresponde con la realidad legal, pues la aplicación de esta sanción está sujeta a la existencia de una relación de autoridad, guarda o vigilancia que no existe entre la menor y la imputada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la parte recurrente, estableció lo siguiente:

> […] *La Corte ha podido evidenciar que ciertamente, como lo alega el recurrente, el tribunal a-quo ha incurrido en falta, contradicción de motivos y la parte dispositiva, puesto que por un lado, como se consigna más arriba, en la parte motivacional conforme a los hechos fijados encuadra la conducta de la imputada* [redacted] *en la violación del artículo 311 del Código Penal respecto de la señora* [redacted] *y descartando el artículo 396, letra A, de la Ley 136-03, bajo la teoría de que este último es una norma definitoria, que si bien describe un*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tipo penal, no establece una pena. Más sin embargo en la parte dispositiva, ordinal Primero, declara culpable a la señora [redacted] de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la ley 136-03, en perjuicio de la infanta de iniciales A. D., y la señora [redacted]. 11.- Que esta Sala, al realizar una evaluación en cuanto a la determinación de los hechos, conforme el fáctico probado y de acuerdo al quantum probatorio en juicio, es del criterio que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro del artículo 311 del Código Penal Dominicano, con relación a la señora [redacted] y 396, literal A, de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, con relación a la niña cuyo nombre es de iniciales A. D., puesto que en la especie se puede comprobar que la imputada, sin lugar a dudas, incurrió en la conducta ilícita de golpes y heridas voluntarias y abuso físico en perjuicio de la señora mencionada y de una menor de edad, conforme las normas antes indicada. Por lo que la Corte, otorgándole a los hechos la verdadera y correcta fisonomía jurídica, entiende de lugar y procedente, retener la calificación jurídica contenida en el artículo 311 del Código Penal dominicano y lo atinente a la violación del artículo 396, literal A, de la Ley antes señalada, en ésta última parte descartando la teoría de la Juez del tribunal a-quo, que erradamente ha establecido que el artículo 396, letra A, no establece pena, siendo que en ese caso existe establecida una pena de dos (02) a cinco (05) años, pero no obstante a esto, siendo el recurso de la parte imputada no puede modificarse en su perjuicio conforme lo dispuesto en el artículo 404 de Código Procesal Penal, por lo cual dictará propia decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conforme figurará en el dispositivo; procediendo declarar con lugar en tal sentido el segundo medio del recurso de apelación interpuesto. 15.- Por lo cual, además, esta Corte, en cuanto a la pena de un (01) año de prisión impuesta a la imputada por el tribunal de primer grado y que en virtud de lo previsto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, está facultada a suspender la pena total o parcialmente, por lo cual entendemos en ese orden que los juzgadores habrán de tomar en cuenta los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer una sanción, como las características personales del imputado, su educación, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, en el caso en particular considerando la infracción por la cual ha sido condenada que no reviste una lesión grave a la sociedad y a las propias víctimas, que dicha condenada ha establecido al tribunal que tiene cinco niños, y tomando en cuenta la finalidad de la pena, entendemos que procede suspender la pena impuesta de manera parcial, seis (06) meses guardando prisión y seis (06) meses en libertad bajo las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena que corresponda* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La imputada y actual recurrente [redacted], invoca un único medio de casación, donde les atribuye a los jueces del tribunal de segundo grado haber incurrido en violación al principio de legalidad de la pena y errónea aplicación de los artículos 311 del Código Penal y literal a,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Ley 396-03 [*sic*], reclamo que sustenta en que la Corte *a qua* acogió el segundo medio interpuesto por la imputada en su instancia recursiva, procediendo a condenarla a 1 año de prisión, ordenando como modalidad de cumplimiento seis (6) meses en prisión y seis (6) meses en libertad, destacando dicha recurrente que las vías de hecho sufridas por las víctimas no les causaron ninguna enfermedad o incapacidad, sino que son curables en 5 y 6 días respectivamente, por lo que considera que la norma aplicable es el párrafo I del artículo 311 y no el artículo 311 en su parte inicial, en virtud del cual les fue impuesta la pena de 12 meses de prisión, cuando en la especie la pena máxima es de 60 días equivalente a dos (2) meses y la mínima seis (6) días, violentando el principio de legalidad; de igual forma, la impugnante se queja de que la sanción del artículo 396 literal a, de la Ley núm. 136-03, para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes está sujeta a la existencia de una relación de autoridad, guarda o vigilancia que no existe entre la menor y la imputada y que contrario a lo establecido por la Corte *a qua* no debe aplicarse la pena que oscila de dos (2) a cinco (5) años.

4.2. Ante los argumentos de la recurrente, esta Sala al realizar un análisis integral de la decisión recurrida se pone de manifiesto que el tribunal de primer grado dejó fijado en su decisión los siguientes hechos: *a) El 5 de junio del año 2020, a las seis y media de la tarde en la ciudad de Azua,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

próximo a la casa de la víctima, la imputada inició una pelea con la señora [redacted], mientras esta tenía a su hija de once meses de iniciales A. D., cargada, provocando a la señora [redacted] laceraciones en cuello, brazo y pie derecho, curable en cinco días; b) y a la infanta trauma leve en hemitórax posterior derecho y costado derecho, laceración en párpado superior izquierdo, heridas con curación de 6 días; b) Que el conflicto se produce en la proximidad de la casa de la hoy imputada, la cual fue identificada por la víctima y testigos como la agresora, que al momento de iniciar el hecho no había conflicto aparente entre la imputada y la víctima, que sin embargo existía una enemistad entre la imputada y la hoy víctima; c) Pudiendo establecer, que contrario a la defensa técnica y material esbozada, por la parte imputada, ha quedado demostrada su responsabilidad penal en los hechos, descartando que al momento de la ocurrencia de los mismos la imputada, no se encontrara presente, pues las pruebas presentadas rompen esa presunción, y permiten retener responsabilidad penal por los golpes y heridas que recibieron la hoy víctima y la infanta de iniciales A. D.

4.3. En ese sentido, los jueces del tribunal de juicio determinaron que la calificación jurídica correspondiente a los hechos fijados es la violación a los artículos 309 del Código Penal y 396, letra a, de la Ley núm. 136-03, procediendo a condenar a la imputada Arianny Feliz Ciprian a cumplir una pena de un (1) año y al pago de una multa de mil pesos dominicanos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$1,000.00); así como al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor de las víctimas, por daños morales.

4.4. En relación a la calificación jurídica en la que los jueces del tribunal de primer grado subsumieron los hechos fijados, la corte de apelación advirtió que habían incurrido en un error, procediendo a subsanarlo dando la calificación jurídica que consideraron era la correcta y a esos fines establecieron lo siguiente: […] *esta Sala, al realizar una evaluación en cuanto a la determinación de los hechos, conforme el fáctico probado y de acuerdo al quantum probatorio en juicio, es del criterio que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro del artículo 311 del Código Penal dominicano, con relación a la señora* [redacted] *y 396, literal a, de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, con relación a la niña cuyo nombre es de iniciales A. D., puesto que en la especie se puede comprobar que la imputada, sin lugar a dudas, incurrió en la conducta ilícita de golpes y heridas voluntarias y abuso físico en perjuicio de la señora mencionada y de una menor de edad, conforme las normas antes indicada. Por lo que la Corte, otorgándole a los hechos la verdadera y correcta fisonomía jurídica, entiende de lugar y procedente, retener la calificación jurídica contenida en el artículo 311 del Código Penal dominicano y lo atinente a la violación del artículo 396, literal a, de la Ley antes*

señalada, en ésta última parte descartando la teoría de la juez del Tribunal a quo, que erradamente ha establecido que el artículo 396, letra a, no establece pena, siendo que en ese caso existe establecida una pena de dos (02) a cinco (05) años, pero no obstante a esto, siendo el recurso de la parte imputada no puede modificarse en su perjuicio conforme lo dispuesto en el artículo 404 del Código Procesal Penal, por lo cual dictará propia decisión conforme figurará en el dispositivo; procediendo declarar con lugar en tal sentido el segundo medio del recurso de apelación interpuesto.

4.5. En base a lo dispuesto por los jueces de la Corte *a qua*, y que fue transcrito en el párrafo anterior, procedieron a la ponderación de la pena, quienes precisaron lo siguiente: *esta corte, en cuanto a la pena de un (01) año de prisión impuesta a la imputada por el tribunal de primer grado y que en virtud de lo previsto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, está facultada a suspender la pena total o parcialmente, por lo cual entendemos en ese orden que los juzgadores habrán de tomar en cuenta los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer una sanción, como las características personales del imputado, su educación, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, en el caso en particular considerando la infracción por la cual ha sido condenada que no reviste una lesión grave a la sociedad y a las propias víctimas, que dicha condenada ha establecido al tribunal que tiene cinco niños, y tomando en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuenta la finalidad de la pena, entendemos que procede suspender la pena impuesta de manera parcial, seis (06) meses guardando prisión y seis (06) meses en libertad bajo las condiciones que establezca el juez de la ejecución de la pena que corresponda.

4.6. Del examen a lo establecido por los jueces de la corte de apelación, esta Sala de Casación verifica que lleva razón parcialmente la recurrente en sus alegatos, en cuanto a la norma aplicada por el tribunal de segundo grado, lo que amerita una rectificación, para lo cual será dada a los hechos su verdadera fisonomía, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.7. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que exige la norma para su aplicabilidad.[1]

4.8. De lo anterior, esta Sala advierte que aun cuando la jurisdicción de apelación intentó subsanar el error cometido por el tribunal de juicio sobre la calificación jurídica aplicada a los hechos probados, reteniendo la vulneración del artículo 311 del Código Penal dominicano con relación a la señora [redacted], esta no realizó la variación de la calificación jurídica que correspondía; pues, las disposiciones del artículo 311 del Código Penal señalan que: *Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá la pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos;* y si observamos la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, entre las que se encuentran dos certificados médicos legales, ambos de fecha 8 de junio de 2020, realizados a la señora [redacted] y a la menor de edad de iniciales A. D., se advierte que en los mismos se hacen constar que las lesiones son curables en 5 y 6 días, respectivamente.

4.9. En ese sentido, partiendo del tiempo de curación de las lesiones

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

ocasionadas a las víctimas, conforme se verifica mediante los certificados médicos legales emitidos en virtud del examen físico que les fue realizado, la calificación jurídica que corresponde en la especie, es el párrafo 1 del referido artículo 311 del Código Penal, que dispone: *Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si los golpes, heridas, violencias o vías de hecho no hubieren causado al ofendido ninguna enfermedad o incapacidad para dedicarse al trabajo, la pena será de seis a treinta días de prisión correccional y/o multa de veinte a quinientos pesos*; sin embargo, esta Sala está conteste con la decidido por la Corte *a qua,* de confirmar en la calificación jurídica la violación a lo dispuesto en el artículo 396, literal a, de la Ley núm. 136-03, para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual establece lo siguiente: […] *y lo atinente a la violación del artículo 396, literal a, de la ley antes señalada, en ésta última parte descartando la teoría de la juez del Tribunal a quo, que erradamente ha establecido que el artículo 396, letra a, no establece pena, siendo que en ese caso existe establecida una pena de dos (02) a cinco (05) años, pero no obstante a esto, siendo el recurso de la parte imputada no puede modificarse en su perjuicio conforme lo dispuesto en el artículo 404 de Código Procesal Penal* […]; ya que de acuerdo a los hechos fijados, quedó demostrado que la imputada agredió a la infante de edad de iniciales A. D., provocándole trauma leve en hemitórax posterior derecho y costado derecho, laceración en párpado superior izquierdo, por lo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinó, conforme a las circunstancias en las que aconteció el suceso que se trata de una persona mayor de edad, con mayor capacidad física, siendo un adulto, y la víctima una infante de once (11) meses de edad; lo que evidencia que los hechos probados además de que se subsumen en lo establecido en el párrafo I del artículo 311 del Código Penal, se configura lo consignado en el artículo 396, literal a, de la Ley núm. 136-03.

4.10. En virtud de las comprobaciones indicadas precedentemente y conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos del artículo 311 del Código Penal; y 396 literal a, de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por los artículos 311, párrafo I, del Código Penal; y 396 literal a, de la Ley núm. 136-03, para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.11. Cabe destacar que, en este caso, pese a que la pena mayor correspondiente a los tipos penales retenidos es de dos (2) a cinco (5) años, la imputada fue condenada a una pena por debajo del mínimo del rango establecido; sin embargo, al ser la única recurrente, no es posible agravar su situación, en virtud del principio de la reforma peyorativa (*reformatio in peius)*; por lo que procede mantener la pena de un (1) años impuesta por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua*.

4.12. En la especie, basándose en el principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica siempre que […] *se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;*[2] como ocurre en la especie, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. En ese sentido, se ha pronunciado esta Sala de Casación Penal, al señalar que: […] *La segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito,* […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*[3]

4.13. En virtud de lo antes expuesto, procede declarar parcialmente con lugar el recurso que nos ocupa, casar la sentencia impugnada, sólo en lo concerniente a la calificación jurídica y de conformidad con las

---

[2] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalizarían del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.
[3] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones del literal a) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal,[4] dictar directamente la sentencia del caso, conforme se hace constar en el dispositivo de esta decisión; quedando confirmados los demás aspectos del fallo impugnado.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las mismas, por haberse comprobado violación a reglas procesales cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida

[4] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia, casa la decisión recurrida, sólo en lo concerniente a la calificación jurídica.
>
> **Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, declara culpable a la imputada [redacted] de violar los artículos 311 párrafo I, del Código Penal dominicano; y 396 literal a, de la Ley

núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora [redacted] y de la menor de edad identificada por las iniciales A. D., en consecuencia, se condena a la pena de un (1) año de prisión, para ser cumplida de la siguiente manera: seis (6) meses privada de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní-Mujeres; y seis (6) meses en libertad, bajo las reglas que imponga el juez de ejecución de la pena y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00); confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-00340
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1043

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Luego de haberse acogido en cuento a la forma; en cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, teniendo a bien anular en todas sus partes, la decisión impugnada más bien de manera parcial, acogiendo el recurso de casación variando la calificación jurídica, en virtud de las disposiciones que le otorga el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano, ajustar entonces la misma al tipo penal contenido en el artículo 309 del Código Penal dominicano y en vía de consecuencia ajustar la pena impuesta conforme a la calificación jurídica subsumible, que las costas sean declaradas de oficio, bajo reservas.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación procurado por el procesado [redacted]*, contra la sentencia hoy recurrida, toda vez que el tribunal de apelación en el correcto uno de sus facultades, examinó y valoró las pruebas presentadas por el órgano acusador, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en prueba lícita, clave y suficiente para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente, lo que facilitó un proceso coherente, ajustado a la ley, garantizando en todo momento las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva del debido proceso amparado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01285, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de agosto de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) En fecha 24 de agosto de 2021, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 579-2021-SACC-00242, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00581, dictada el 5 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*En cuanto al imputado [redacted]: **PRIMERO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 33 7 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la ABSOLUCIÓN del procesado [redacted], acusado de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes que den certeza, fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan. **SEGUNDO:** DECLARA de oficio las costas penales del proceso. **TERCERO:** ORDENA el cese de la medida de coerción que pesa en contra de [redacted], consistente en prisión preventiva, al tenor de la Resolución Penal Núm. 530-2020-SMEC-00230, de fecha 30/01/2020, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenando la puesta en libertad del justiciable [redacted], a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho. En cuanto al imputado [redacted]: **CUARTO:** Declara CULPABLE al ciudadano [redacted] de violar los artículos 2, 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaria Nacional de la Victoria, **QUINTO:** DECLARA de oficio las costas penales del proceso. **SEXTO:** RECHAZA las conclusiones de la defensa técnica de [redacted], por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** EXCLUYE los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano de la calificación jurídica, por no haberse configurado dicho tipo penal en los hechos retenidos por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tribunal al imputado [redacted]. **OCTAVO:** FIJA la lectura integra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes diciembre del dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) No conforme con dicha decisión, la parte imputada interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00107, dictada el 17 de abril de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada constituida la Lcda. [redacted], defensa pública, en contra de la sentencia núm. 54804- 2022-SSEN-00581, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO**: EXIME a la parte recurrente [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 CPP).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Resulta: que el Tribunal a quo estableció de manera errada: "Que es un hecho cierto que ¡as pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestra representado el señor [redacted] por lo que no queda ninguna duda razonable de que nuestro procesado es culpable de ser el autor en la comisión de los hechos que se le imputan; siendo esta la tentativa de homicidio. Resulta que si observamos las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones del imputado el señor [redacted] declaraciones estas vertidas en la sentencia emitida por el segundo tribunal colegiado en la página 3. "Ei imputado [redacted], manifestó ante esta Alzada: "A esa señora nunca la había visto, dio una versión diferente, dice que íbamos caminando que ella embarazada nos cayó atrás, como embarazada va alcanzar dos motocicletas. No estaba prófugo, estaba en mi casa durmiendo cuando me arrestaron, estaba jugando en torneos en el sector de Andrés; ni siquiera se pusieron de acuerdo para acusarme, dieron varias versiones ". Resulta que el imputado ha realizado sus declaraciones de una manera clara y coherente, el mismo establece que nunca había visto la denunciante, que la misma se contradice en varias ocasiones, de igual forma, el mismo hace el señalamiento de que es ilógico, que la supuesta víctima estando embarazada, huya detrás de un motor, poniendo en riesgo la vida de del bebe que llevaba en su vientre; Que ante e! análisis de estas declaraciones, debemos indicar que el imputado declara de manera, ciara, precisa y coherente. Resulta El tribunal aguo debió tomar en cuenta la insuficiencia probatoria, demostrándose en el plenario que no hubo una sola prueba vinculante en contra de nuestro representado, y que le debe llamar la atención de esta el hecho que nuestro defendido sea condenado por la calificación jurídica de homicidio; cuando en realidad nuestro representado debió ser absuelto. Estamos frente a un proceso en donde el imputado es acusado de tentativa de homicidio, cuando los hechos indagados por el ministerio público es que trata de una víctima que murió ingresado tiempo después, por una mala práctica médica, declaraciones está hecha por la hermana del imputado. Resulta que para el Tribunal aguo confirmar que se trató de una tentativa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *homicidio debió dar una amplia explicación primero en hechos y luego en derecho, demostrando con pruebas fehaciente, de que ciertamente esos hechos ocurrieron como lo señala el órgano acusador. Si esta alzada analiza el hecho de las insuficiencias de pruebas que se dieron en este proceso, al concluir la decisión será diferente, decimos esto porque el órgano Acusador no pudo ofertar ningún testigo para vincular a nuestro representado con los hechos; y que producto de esta mala aplicación de la norma fue emitida una condena de 15 años de prisión. A esta honorable alzada analizar las declaraciones la declaración de la víctima, podemos ver que se tipifica de manera ciara lo establecido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Resulta que ante la inexistencia de un patrón de conducta de parte del señor* [redacted] *no queda ninguna duda de que se trató de una riña. que provocó la muerte y que el órgano acusador no presento pruebas suficientes para vincular a nuestro representado con los hechos. Y peor aún fue emitida una sentencia de manera errada vulnerando la sana critica contemplada en los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal dominicana. [sic]*

4. Como se ha visto, en esencia, el recurrente [redacted] sostiene, como único motivo de casación, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación incurrió en una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de manera inadecuada las pruebas y dictar una decisión manifiestamente infundada. Alega que el tribunal de alzada afirmó, sin una base probatoria suficiente, que el Ministerio Público

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

había destruido la presunción de inocencia, cuando en realidad las pruebas ofertadas resultaban contradictorias, insuficientes y carentes de vinculación directa con su persona.

5. En ese sentido, argumenta que sus propias declaraciones, recogidas en el proceso, fueron claras y coherentes al negar cualquier vínculo con la víctima, resaltando además que esta ofreció versiones inconsistentes sobre los hechos, llegando incluso a relatar circunstancias poco verosímiles, como la supuesta persecución en motocicleta por parte de una mujer embarazada. A juicio del recurrente, estas contradicciones debieron ser ponderadas en el marco de la sana crítica y no fueron explicadas de forma razonada en la sentencia.

6. Asimismo, cuestiona que el tribunal otorgara plena credibilidad al testimonio de la víctima, sin aplicar los parámetros doctrinales y jurisprudenciales que condicionan su fiabilidad, tales como la ausencia de móviles espurios, la persistencia en la incriminación y la corroboración periférica. Sostiene que, contrario a dichas exigencias, el testimonio valorado en su contra se mostró inconsistente y carente de elementos externos que lo confirmaran.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. El recurrente también enfatiza que no se presentó un solo testigo que lo vinculara directamente con los hechos, y que la causa de la muerte de la víctima se relaciona con una supuesta mala práctica médica posterior, lo cual descarta la calificación jurídica de tentativa de homicidio y encuadra, a lo sumo, en el tipo penal de golpes y heridas previsto en el artículo 309 del Código Penal.

8. Por todo ello, entiende que la condena de quince años de reclusión impuesta resulta desproporcionada, violatoria del principio de presunción de inocencia y contraria a la función resocializadora de la pena. En consecuencia, solicita la casación de la sentencia impugnada, la adecuación de la calificación jurídica al delito de golpes y heridas y la reducción de la sanción a cinco años de prisión.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que denuncia el recurrente en este primer medio, que erró el Tribunal a quo al condenar al imputado por tentativa de homicidio, cuando no se pudo determinar conforme las pruebas, la intensión del imputado de quitarle la vida al occiso, quien falleció por negligencia médica, como lo estableció su hermana en su testimonio en el juicio, conteniendo esta sentencia una falta de motivación, sin*

embargo, esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana critica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 11 de la sentencia, estableciendo la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, en razón de que tal y como estableció las pruebas demostraron que, el imputado le realizó un disparo con arma de fuego, a la víctima [redacted], sin justificación alguna, quedando demostrado tal y como indicó el tribunal de juicio, su intención de quitarle la vida, tomando en cuenta el tipo de arma utilizada, la zona del cuerpo donde disparó, la gravedad de la herida y las circunstancias en que la que ocurrieron los hechos siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta Corte, por lo que se entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […]. Que en base al razonamiento que hizo el tribunal a quo, se evidencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó en hecho y derecho, las razones por las que le impuso la pena de quince (15) años de prisión al ciudadano [redacted], tal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por los juzgadores a quo. Hemos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *evidenciado que la pena impuesta surgió de la comprobación de los hechos por los que fue juzgado el señor [redacted] y, consecuentemente sustentado en los elementos probatorios aportados en el juicio, dando al traste con la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. En estas atenciones, se ha referido nuestro más alto tribunal, estableciendo al respecto: "Que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido articulo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie juzgado. En tal sentido, el tribunal sentenciador ha impuesto una pena que se ha ajustado a la gravedad del hecho juzgado y comprobado fuera de toda duda razonable.* [1]

10. Con ocasión de los alegatos expuestos por el recurrente en el recurso de casación que se examina, es importante recordar que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema

[1] Sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, páginas 5-8.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba *per se*, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.

11. Respecto a lo que se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, es correcto, a juicio de esta corte de casación, el razonamiento asumido por la Corte *a qua* para descartar la supuesta errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las pruebas que le fue planteada en el otrora recurso de apelación por el recurrente y que se reproduce en el actual recurso de casación, al dejar claramente establecido en su sentencia que, el *a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana critica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 11 de la sentencia, estableciendo la responsabilidad penal del imputado* [redacted], *en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, en razón de que tal y como estableció las pruebas demostraron que, el imputado le realizó un disparo con arma de fuego, a la víctima [redacted]*, sin justificación alguna, quedando demostrado tal y como indicó el tribunal de juicio, su intención de quitarle la vida, tomando en cuenta el tipo de arma utilizada, la zona del cuerpo donde disparó, la gravedad de la herida y las circunstancias en que la que ocurrieron los hechos siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una.*

12. No obstante, el recurrente insiste en alegar que la víctima y su hermana ofrecieron versiones contradictorias y poco verosímiles, mencionando episodios como una persecución en motocicleta; sin embargo, el tribunal de mérito, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, descartó esa incredulidad subjetiva y otorgó valor probatorio al testimonio de [redacted], por tratarse de una testigo presencial que narró con detalle cómo vio a "Jacobito" disparar contra su hermano.

13. El tribunal de juicio al valorar dicha prueba consideró que sus declaraciones fueron coherentes, persistentes y corroboradas por otros elementos de prueba, como es el caso de la denuncia inicial de la víctima, el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acta de inspección de lugar, los casquillos colectados y el análisis balístico; y es que, conforme a la jurisprudencia consolidada por esta Segunda Sala el valor de la prueba testimonial dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones de la hermana de la víctima, por tratarse de una testigo presencial, cuyas declaraciones son precisas, lógicas y coherentes entre sí, además de que se corroboran con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público.

14. En efecto, aunque el recurrente pretende hacer creer que ningún testigo lo vinculó con el hecho, ese argumento carece de todo sustento. La testigo [redacted] no solo estuvo presente en el lugar de los hechos, sino que de manera firme y coherente identificó al imputado como la persona que disparó contra su hermano, [redacted], señalándolo en audiencia como "Jacobito, el del poloche rojo y mascarilla negra". Su declaración no se limitó a una referencia vaga, sino que narró con detalle cómo, estando sentada en la galería de su casa junto a la esposa de la víctima, observó a su hermano detenerse en un motor y al imputado descender con otras dos personas para dispararle, precisando incluso que el proyectil le habría impactado en la zona de los riñones, lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le ocasionó graves lesiones que terminaron complicándose en los pulmones. La contundencia de este testimonio se robustece al recordar que la propia testigo refirió que, tras el disparo, el imputado llegó a apuntarle con el arma cuando ella intentó intervenir, circunstancia que revela el nivel de certeza de su percepción inmediata.

15. De igual manera, la credibilidad de su versión fue razonablemente valorada por el tribunal de juicio, permitiéndole concluir que, al tratarse de una persona conocida por la testigo debido a vínculos de vecindad, no existía margen de error en la identificación. A ello se suma que dicho testimonio se encuentra corroborado con la denuncia inicial del propio [redacted], quien también señaló a "Jacobito" como su agresor. En consecuencia, el alegato de la defensa relativo a la supuesta inexistencia de prueba directa no pasa de ser un recurso meramente retórico, pues la prueba testimonial producida en juicio resulta clara, precisa y concordante, desvirtuando de manera contundente las afirmaciones del recurrente.

16. En esas atenciones, es oportuno recordar que, la jurisdicción de segundo grado al actuar como lo hizo se circunscribió al ámbito competencial que le corresponde en el estado actual de nuestro Derecho Procesal Penal, pues, lo que entra en su radar es la exteriorización que del proceso de valoración realice el juez y deje plasmado en la fundamentación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza.

17. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

18. Por otro lado, el recurrente alega que no se presentó un solo testigo que lo vinculara directamente con los hechos, y que la causa de la muerte de la víctima se relaciona con una supuesta mala práctica médica posterior, lo cual descarta la calificación jurídica de tentativa de homicidio y encuadra, a lo sumo, en el tipo penal de golpes y heridas previsto en el artículo 309 del Código Penal. Por todo ello, entiende que la condena de quince años de reclusión impuesta resulta desproporcionada, violatoria del principio de presunción de inocencia y contraria a la función resocializadora de la pena. En consecuencia, solicita la casación de la sentencia impugnada, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuación de la calificación jurídica al delito de golpes y heridas y la reducción de la sanción a cinco años de prisión.

19. Sobre esa cuestión, del examen de los hechos acreditados en el juicio, se constata que el imputado [redacted] (a) Jacobito, en fecha 18 de agosto de 2019, interceptó a la víctima [redacted] mientras este se desplazaba en una motocicleta por el sector Andrés, Boca Chica; acto seguido, y sin mediar provocación alguna, el imputado extrajo un arma de fuego y realizó un disparo directo contra el cuerpo de la víctima, impactándole en el abdomen, provocándole un trauma toracoabdominal penetrante, diagnosticado en el certificado médico legal núm. 43641 del 26 de agosto de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), dichas lesiones fueron de tal gravedad que requirieron una laparotomía exploratoria de urgencia, conforme consta en el expediente clínico y en el testimonio de la hermana de la víctima, [redacted].

20. El disparo abdominal constituye, en sí mismo, un principio de ejecución idóneo y directo para producir la muerte de la víctima, dado que impacta una zona vital del cuerpo humano. Así lo establece la doctrina penal al señalar que el *animus necandi* se infiere del medio empleado, de la localización anatómica del impacto y de la naturaleza mortal del ataque. No

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se trató de un acto intimidatorio o meramente lesivo, sino de una agresión ejecutada con un arma de fuego en un lugar corporal apto para causar la muerte.

21. El resultado de muerte no se produjo de manera inmediata gracias a la intervención médica oportuna, lo cual constituye una causa ajena a la voluntad del agente, en los términos del artículo 2 del Código Penal dominicano, que dispone que la tentativa es punible cuando, a pesar de haber hecho todo lo necesario para consumar el crimen, este no se produce por circunstancias independientes del autor. Por tanto, es irrelevante que el fallecimiento posterior del agraviado (ocurrido en abril de 2021) haya obedecido a una patología distinta (tuberculosis pulmonar), pues lo decisivo es que, en el momento del ataque, se materializó un acto de ejecución orientado a la muerte, frustrado únicamente por factores externos, cuyos factores externos o causas contingentes queda sujeta a la apreciación de los jueces del fondo; en el caso, el imputado trató de hacer posible el resultado criminal con medios aptos para lograr ese resultado, pero causas independientes a él se lo impidieron.

22. En ese sentido, esta Segunda Sala estima que la conducta desplegada por el imputado no se corresponde con el delito de golpes y heridas, como alega la defensa técnica del imputado, dado que la magnitud de la agresión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el medio empleado y la zona del cuerpo afectada trascienden el marco de la simple lesión corporal, configurando de manera inequívoca el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, pues, si bien es cierto que los golpes y las heridas son un tipo penal independiente del homicidio, no es menos cierto que los golpes y las heridas inferidos con el designio de producir la muerte constituyen la tentativa de homicidio aunque la muerte no se produzca, dado que, aunque existan golpes y heridas puede revelarse, también, el tipo de la tentativa de homicidio, para ello hay que tener en cuenta el arma empleada, la intención y la parte donde se haya inferido la herida.

23. En el caso, estamos en presencia de una tentativa de homicidio, aunque la víctima haya sobrevivido y posteriormente haya muerto por causa natural. El hecho debe juzgarse por tentativa de homicidio, ya que la posterior muerte natural de la víctima de la tentativa no puede borrar esa incriminación, así esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el hecho de arrojar a una criatura en una letrina, con la finalidad de quitarle la vida, aun cuando la muerte que se produjo lo fue por neumonía se debe retener la tentativa, el medio era apto para producir los resultados, pero una causa extraña hace que no se obtengan, la tentativa es punible sin importar la causa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contingente que impida la realización del hecho; por consiguiente, será lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evite la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen es castigable.

24. La doctrina reconoce que la tentativa acabada, también denominada delito frustrado, supone que el autor ha realizado todos los actos necesarios para consumar el delito, pero este no llega a verificarse por circunstancias ajenas a su voluntad; sostiene que en este caso el agente *ha aprovechado exhaustivamente la oportunidad con la que, según su representación de las circunstancias, cuenta para desplegar un comportamiento que, de haber sido acertada esa representación, habría realizado antijurídicamente el tipo*[2]. En este sentido, la tentativa acabada se caracteriza por la cercanía máxima a la consumación, diferenciándose únicamente en que el resultado no ocurre por causas externas.

25. Un aspecto esencial es que la tentativa acabada muestra un grado de peligrosidad plena: el autor ha ejecutado el plan hasta el límite de sus posibilidades, revelando de manera contundente su voluntad delictiva. La consumación no se frustra por insuficiencia de la acción, sino por la intervención de factores externos, lo que doctrinalmente evidencia una

[2] MAÑALICH, Juan Pablo. "La tentativa de delito como hecho punible. una aproximación analítica", en Revista Chilena de Derecho, vol. 44, Nº 2 (2017), pp. 461-493.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"ejecución agotada" que solo se distingue de la consumación en el resultado final.

26. En contraste, la tentativa inacabada se refiere a aquellos supuestos en que el agente inicia la ejecución del delito con hechos directos, pero no llega a desplegar la totalidad de los actos que, de acuerdo con su propia representación de la situación, eran necesarios para lograr la consumación; en otras palabras: "el comportamiento del agente no se corresponde con un aprovechamiento exhaustivo de lo que, según su representación de las circunstancias, se presentaba como la oportunidad para realizar antijurídicamente el tipo"[3].

27. Esta modalidad se caracteriza porque el grado de peligrosidad es menor que en la tentativa acabada: la voluntad delictiva es clara, pero el autor interrumpe o no concluye todos los actos necesarios. Se trata, por tanto, de un estadio intermedio entre la fase meramente preparatoria y la tentativa acabada, donde aún restaban acciones para la plena ejecución.

28. Cuyas hipótesis aplicadas al caso, permiten establecer que:

[3] MAÑALICH, Juan Pablo. "Tentativa y resolución-al-hecho. una reconstrucción desde la filosofía de la acción", en Isonomía, Nº 51 (2019), pp. 29-64.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- *Si se analiza en términos estrictos, el imputado sí agotó todos los actos idóneos para matar, pues disparó con un arma de fuego contra una zona vital, lo que basta para producir la muerte. En este sentido, estaríamos ante una tentativa acabada, ya que el autor hizo cuanto estaba de su parte para consumar el delito, y solo el acto independiente a la voluntad del agente fue lo que impidió la consumación del delito, pues, si bien a pesar de que no llegó a producirse el resultado, es decir, el hecho material de la muerte, no hay duda de que el autor realizó los actos de ejecución de producir el resultado típico.*

- *El comienzo de ejecución del tipo penal bajo estudio implica que para manifestarse la tentativa será preciso siempre contar con la respectiva descripción típica del crimen, esto es, que esos comienzos de ejecución de los actos ya puedan subsumirse bajo la conducta descrita de matar a otro, como efectivamente ocurrió en el caso.*

- *Incluso si se considerara que el imputado pudo haber seguido disparando o insistiendo en su agresión, lo cierto es que el acto ejecutado ya era suficiente para consumar el crimen, lo que refuerza la tesis de la tentativa acabada y descarta la simple tentativa inacabada.*

29. En este orden, resulta infundado el alegato de la defensa técnica del imputado en cuanto a que los hechos solo constituirían un simple delito de golpes y heridas. En efecto, la tentativa acabada de homicidio se configura

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando el agente ejecuta actos idóneos, directos y suficientes para producir la muerte, aunque esta no llegue a consumarse por circunstancias externas e independientes de su voluntad, así se desprende de los hechos probados: la víctima, tras recibir el disparo, intentó huir, y la testigo [redacted] relató que el imputado incluso llegó a apuntarle con el arma cuando ella intentó intervenir. No obstante, la muerte no se produjo en ese momento debido a la intervención de terceros, entre ellos un gomero conocido como Berto y otras personas, quienes auxiliaron a la víctima y la trasladaron de inmediato a un centro médico, interrumpiendo de manera externa y ajena a la voluntad del agresor la materialización del resultado fatal.

30. En la especie, la subsistencia de la víctima no se debió a la ausencia de intención homicida ni a la ineficacia de los medios empleados, sino a la intervención de terceros y a la asistencia médica especializada, factores que escaparon al dominio del procesado. En efecto, el imputado disparó contra el abdomen de la víctima, ocasionándole un trauma toracoabdominal penetrante de inminente riesgo vital, lo que demuestra de manera inequívoca la aptitud del medio utilizado para provocar el desenlace fatal, esto es, la configuración de actos de tentativas realizados en la conducta típica correspondiente, que se conjuga perfectamente en el verbo típico de la intención de matar a otro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

31. Tal situación encuadra plenamente en lo dispuesto por el artículo 2 del Código Penal, que consagra la punibilidad de la tentativa, aun en los supuestos en que el crimen no se consume por causas ajenas a la voluntad del autor. En el caso concreto, la causa contingente fue que, a pesar del disparo recibido, la víctima logró escapar y ser trasladada oportunamente a un centro de salud, donde la intervención médica frustró la consumación del resultado mortal.

32. Finalmente, el recurrente propone que se le reduzca la sanción penal impuesta a cinco años, alegando que la condena de quince años es excesiva. No obstante, el tribunal de juicio, cuyas actuaciones fueron confirmadas por la Corte *a qua*, aplicó correctamente los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, justificándola en la naturaleza violenta del hecho, en el medio empleado (arma de fuego), la zona del cuerpo impactada (abdomen), la gravedad objetiva de la herida, y la actitud del imputado al actuar sin causa justificante; por consiguiente, esta Segunda Sala es de la opinión que la pena, contrario al parecer del recurrente, está válidamente justificada por el tipo penal por el cual el imputado fue condenado; pues, precisamente el referido texto se refieren al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; así como también la gravedad del hecho causado a la víctima, su familia o a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sociedad en general; por consiguiente, lo alegado por el recurrente se desestima por improcedente.

33. Cabe agregar, que el recurrente afirma que la condena viola el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, conforme lo que dispone la Constitución en su artículo 69.3 y los tratados internacionales, esta presunción queda destruida cuando se presentan pruebas suficientes, pertinentes y concordantes, como es el caso de la prueba testimonial directa, corroborada con los casquillos, el acta de inspección de lugar y el certificado médico legal, que acreditaron, más allá de toda duda razonable, la autoría del imputado en la tentativa de homicidio; por tanto, la presunción de inocencia que revestía al imputado fue legítimamente destruida.

34. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que los elementos de pruebas resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les fueron atribuidos, y por los cuales fue condenado a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, que es la sanción penal aplicable en los casos de tentativa del tipo básico de homicidio, que se castiga como el crimen mismo; por consiguiente, el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

35. Al hilo de lo anterior, se debe destacar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso; lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

36. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

37. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de estas por estar asistido por la Defensa Pública.

38. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-00340
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00603
Rc. José Miguel García
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1097

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel García,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-8) Rafey Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado José Miguel García, a través del Lcdo.* [redacted]*, defensa pública, en contra la resolución núm.* [redacted]*-SSEN-00015, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00015, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por no tomar en consideración los criterios para la determinación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte en aplicación del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, emite decisión propia y declara culpable al imputado José Miguel García de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted], hecho calificado como una violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia le condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria adscrita al despacho penal de esta Corte notifique copia íntegra a cada una de las partes del proceso, advirtiéndole que a partir de recibida dicha notificación disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal Dominicano. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00015, de fecha 23 de marzo de 2022, mediante la cual declaró al imputado José Miguel García, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$ 1,000.000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01045, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 30 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de José Miguel García, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 14 de febrero de 2025, por las razones establecidas en el mismo; además, declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, conclusiones que versan en el siguiente tenor: *Primero: Que se declare con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 22 de junio de 2023. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, revocando la sentencia de alzada dictada por la corte de apelación y, por las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado se declare la no culpabilidad de mi representado*.

1.6. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida*.

1.7. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Miguel García, ya que las reflexiones que ha realizado la corte en cuanto a la decisión impugnada permiten apreciar que ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal y constitucional. Sin existencia a una sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de orden legal. Por lo que, de acuerdo con la doctrina constitucional instituida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0297/14, así como la núm. 0002/17, dejan establecido cuándo una sentencia es manifiestamente infundada; por lo cual este recurso debe ser rechazado*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00603
Rc. José Miguel García
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Miguel García propone como medio, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la sentencia impugnada está infundada porque la Corte, al dar respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, lo que hizo fue limitarse a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas sometidas al escrutinio del juicio. Es decir, de que la sentencia no adolece de los vicios señalados por el recurrente. Este ejercicio de razonamiento, sin embargo, no dio respuesta detallada a lo esgrimido por el recurrente (el cual en el recurso de apelación manifiesta los vicios encontrados). Lo que implica que la Corte a qua debió usar una justificación clara del porqué rechazaba los medios de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *impugnación planteados. Lo cual no hizo. Y de esta forma la sentencia impugnada sigue su trayecto hacia la condena, ratificando la sentencia impugnada. Por estas razones, el justiciable acude a la Suprema Corte para que con base en los hechos ya fijados por la sentencia recurrida dicte decisión propia, y pueda conseguirse una sentencia más ajustada a la realidad de los hechos probados en primer grado. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] aprecian los jueces que suscriben la presente decisión, que el testimonio que expresa un testigo es de lo que vio, escuchó o percibió, sobre estas apreciaciones, el tribunal de primer grado procede a realizar un análisis de esos hechos que ha percibido al escuchar de la voz, gestos y persona del deponente, para poder alcanzar una interpretación lo más cercana al derecho y luego calificar esos hechos con la parte normativa, subsumiéndolos en la conducta típica adecuada a tal interpretación, tomando como base la máxima de experiencia del juzgador, de modo que el cuestionamiento principal que el recurrente le atribuye a este testimonio de ser mendaz o falaz se inscribe en el marco de una pseudo argumentación jurídica a través de la cual el apelante busca obtener ganancia de causa, sin embargo dentro de lo que puede ser una declaración ambigua está la labor jurisdiccional de interpretar los hechos que le son sometidos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a su consideración, de tal suerte, que la discriminación que hace el juzgado de primera instancia, para descartar aquellas parte de la declaración que se analiza, porque no tienen base jurídica como así lo hizo, no invalida para nada el resto de las declaraciones que el tribunal le asignó un valor probatorio que le permitió alcanzar una decisión al respecto y esa labor jurisdiccional de ponderación de las pruebas está dentro de la sana crítica del tribunal, de ahí que, el argumento de error en la valoración de este testimonio que ha pretendido el apelante obtener ganancia de causa, debe ser desestimado por las razones expuestas precedentemente y por estar ajustadas a las reglas de valoración contenidas en los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación en hecho y en derecho de los medios de pruebas, para alcanzar una decisión jurídica, tal como ha ocurrido en la presente constatación. […] se puede apreciar que el tribunal hace una verdadera labor de ponderación de este testimonio, no se aprecia en la forma de examinar estas declaraciones que el tribunal haya incurrido en los errores de derecho endilgados en su poder jurisdiccional, sino que presenta a una persona en la escena del hecho punible, que describe la conducta típica del imputado al este haberle producido un disparo al occiso con una escopeta, disparo que le provocó la muerte en las condiciones que se describieron precedentemente, por lo que no se comprueban los errores de derecho que se dice tenía la sentencia en esta parte. Así el cuestionamiento hecho, de que este testigo estuviese drogado, no desmerita el contenido del testimonio vertido por éste, pues el tribunal indica que se trata de un testigo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocular, que depuso de manera coherente, clara, que no se apreció contradicción en su contenido y despejó la duda sobre la veracidad de lo que decía, por lo tanto, tal cuestionamiento de que estaba drogado no desmerita el meollo de su testimonio, pues es normal, que si el hecho punible ocurrió como se ha expresado en un punto de ventas de sustancias controladas, el ambiente es que haya uso de sustancias controladas, pero no porque el testigo estuviese bajo los efectos de sustancias controladas según se registra al final de la página 16 de la decisión recurrida, el hecho material del hecho punible de la muerte violenta del occiso, no se produjera en las condiciones que describe este testigo, pues están corroboradas en otros elementos de la causa, y en modo alguno no se observa que el acto jurisdiccional de la sentencia contenga otros errores de procedimiento en cuanto al ejercicio valorativo de los medios de pruebas que fueron utilizados en la realización de la actividad de reproche, que transgredan el debido proceso de ley contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, ni en la ley Procesal Penal, relativo a la fijación de los hechos punibles cometidos por el imputado, por lo que procede desestimar este componente del medio del recurso de apelación […]. Estiman los jueces que suscriben la presente decisión, que el vicio argüido en contra de la decisión recurrida, no se ha podido establecer que el tribunal sentenciador haya incurrido en el error de mal valorar las pruebas sometidas a su consideración, por las razones jurídicas expuestas en los apartados que analizan la fundamentación de los testimonios cuestionados, los cuales fueron valorados de acuerdo al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procedimiento contenido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de manera individual y en su conjunto de los medios de pruebas a partir de un modo integral, de manera lógica, utilizando un conocimiento científico combinado con las máximas de experiencia, para posteriormente alcanzar una decisión, la cual ha resultado en el caso de la presente contestación de condena. Quedando demostrado además que, dicho homicidio fue cometido por el imputado José Miguel García. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado José Miguel García, recurrente en casación, fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el aspecto penal del proceso, a 15 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de la señora [redacted], quien representa al menor de edad de iniciales [redacted].; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disminuyó la condena a 12 años de reclusión mayor.

4.2. El recurrente plantea que la sentencia impugnada es infundada debido a que la Corte *a qua*, al responder los vicios denunciados, se limitó a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas sometidas al escrutinio del juicio, sin embargo, no dio respuesta detallada a lo esgrimido por él, lo cual implica que esa instancia judicial no dio una justificación del porqué rechazaba los medios de impugnación planteados, y aun así ratificó la sentencia condenatoria.

4.3. Sobre lo alegado, la Sala Penal de la Corte de Casación advierte que el recurso de apelación sintetizado cuestionó ante la corte de apelación lo siguiente: *el Tribunal a quo dijo sobre* [redacted], *que este testigo no declaró todo lo que sabe sobre el hecho y que mintió en algunos aspectos importantes del momento preciso en que ocurrió el evento. La mentira consistió en que éste dijo que no se encontraba en el lugar cuando mataron a* [redacted], *y para el tribunal él si estaba en el lugar. El tribunal concluyó de esta manera gracias al testimonio de Jonathan, ya que este aseguró al tribunal que Charles estaba allí. Eso lo dijo cuándo fue interpelado por la defensa técnica. La defensa entiende que este testigo mintió, tal como lo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

afirma el tribunal, porque no quería incriminar a un joven llamado Melenita, quien no sólo estaba en el lugar, sino que también estaba armando por ser vaqueador del punto y por ser pesador provisional. [redacted] quería cumplir con su deber frente al ministerio público de asistir al juicio, pero a la vez dar la impresión de que declaraba de manera neutral en cuanto a incriminar a las personas que estaban en el punto de drogas al momento de ocurrir el hecho. Siendo, así las cosas, este testimonio debió ser descartado. El tribunal rechazó la parte que consideró mendaz, y aceptó como válido la otra parte donde Charles se refirió a que José Miguel García, hoy recurrente portaba una escopeta y que Melanita portaba una pistola 380. Con estas afirmaciones el tribunal a quo derivó consecuencias de responsabilidad penal en contra del recurrente. Sobre el testigo [redacted] (a) Melenita. El testigo Jonathan, vaqueador, pesador y vendedor del punto, afirmó "drogado es que uno para", o sea, no niega que estaba drogado en ese momento. […] un testigo habla al tribunal de lo que perciben sus 5 sentidos sobre cualquier evento. Y el afirmó que estaba drogado en el momento en que ocurrió el fatídico hecho. ¿Cómo puede el tribunal decir que este testigo fue coherente y sincero? Una persona drogada no tiene sus 5 sentidos en armónico funcionamiento, no percibe la realidad igual que aquel que está limpio de droga. Y está sola circunstancia afecta su percepción del hecho. Los jueces debieron descartar este testigo porque lo que él

vio, escuchó o tocó, estaba trastornado por la droga.

4.4. El estudio de las críticas transcritas previamente evidencia que los vicios planteados se refieren a la prueba testimonial, sobre lo cual la jurisdicción *a qua* contestó: *Sobre el testimonio de* [redacted]*: que el testimonio que expresa un testigo es de lo que vio, escuchó o percibió, sobre estas apreciaciones, el tribunal de primer grado procede a realizar un análisis de esos hechos que ha percibido al escuchar de la voz, gestos y persona del deponente, para poder alcanzar una interpretación lo más cercana al derecho y luego calificar esos hechos con la parte normativa, subsumiéndolos en la conducta típica adecuada a tal interpretación, tomando como base la máxima de experiencia del juzgador.*

4.5. Con respecto al testimonio de [redacted] esa instancia judicial expresó: *[…] se puede apreciar que el tribunal hace una verdadera labor de ponderación de este testimonio, no sé aprecia en la forma de examinar estas declaraciones que el tribunal haya incurrido en los errores de derecho endilgados en su poder jurisdiccional, sino que presenta a una persona en la escena del hecho punible, que describe la conducta típica del imputado al este haberle producido un disparo al occiso con una escopeta, disparo que le provocó la muerte […] Así el cuestionamiento hecho, de que este testigo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

estuviese drogado, no desmerita el contenido del testimonio vertido por éste, pues el tribunal indica que se trata de un testigo ocular, que depuso de manera coherente, clara, que no se apreció contradicción en su contenido y despejó la duda sobre la veracidad de lo que decía, por lo tanto, tal cuestionamiento que de que estaba drogado no desmerita el meollo de su testimonio, pues es normal, que si el hecho punible ocurrió como se ha expresado en un punto de ventas de sustancias controladas, el ambiente es que haya uso de sustancias controladas, pero no porque el testigo estuviese bajo los efectos de sustancias controladas según se registra al final de la página 16 de la decisión recurrida, el hecho material del hecho punible de la muerte violenta del occiso, no se produjera en las condiciones que describe este testigo, pues están corroboradas en otros elementos de la causa, y en modo alguno no se observa que el acto jurisdiccional de la sentencia contenga otros errores de procedimiento […].

4.6. Sobre el punto analizado, la Corte *a qua* concluyó que: *sobre este procedimiento llevado en la forma que se ha descrito precedentemente, estiman los jueces que suscriben la presente decisión, que el vicio argüido en contra de la decisión recurrida, no se ha podido establecer que el tribunal sentenciador haya incurrido en el error de mal valorar las pruebas sometidas a su consideración, por las razones jurídicas expuestas en los apartados que analizan la fundamentación de los testimonios cuestionados, los cuales fueron valorados*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de acuerdo al procedimiento contenido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de manera individual y en su conjunto de los medios de pruebas a partir de un modo integral, de manera lógica, utilizando un conocimiento científico combinado con las máximas de experiencia, para posteriormente alcanzar una decisión, la cual ha resultado en el caso de la presente contestación de condena. Quedando demostrado además que, dicho homicidio fue cometido por el imputado José Miguel García.

4.7. El estudio de los alegatos del recurso y la respuesta dada por la jurisdicción *a qua* evidencian que no tiene lugar la crítica del recurrente, observando la alzada que los planteamientos de este fueron respondidos con suficiencia; sobre los testigos aportados como prueba por el ente acusador, la jurisdicción de apelación examinó su valoración y ambos testimonios traspasaron el filtro de la credibilidad, descartando la posibilidad de que en el caso de [redacted], fuera relevante que este declarara que al momento de presenciar el hecho había consumido sustancias estupefacientes; de igual manera, el deponente [redacted] fue percibido como un testigo ocular que pudo ver y oír lo ocurrido en el lugar del hecho; en ese sentido, se advierte que la Corte *a qua* consideró que al otorgar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crédito a estos, el tribunal de juicio actuó en ejercicio del principio de inmediación, sin incurrir en ninguna violación, por lo cual ambas pruebas sirvieron como sustento de la acusación.

4.8. Constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio.

4.9. El recurrente también esgrime que la jurisdicción *a qua* incurrió en un error al ratificar la sentencia condenatoria; con respecto a lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, contrario a lo alegado, que la actuación objetada resulta correcta, pues fueron examinados los parámetros tomados en cuenta para imponer la pena que aplican al caso, entre estos, el grado de participación del justiciable en el hecho y también que se trata de un infractor primario,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este último parámetro los llevó a acoger parcialmente su recurso en el aspecto relativo a la ponderación adecuada de los criterios para la imposición de la pena; a partir de estos razonamientos concluyó que debía reducir la sanción impuesta de quince (15) años a doce (12) años de reclusión mayor, lo cual resulta apegado a la proporcionalidad, justicia y utilidad de la pena, y no es censurable en esta sede casacional, por lo cual procede el rechazo de sus alegatos.

4.10. Del análisis de la decisión dictada por la Corte *a qua* se puede constatar que las motivaciones en que está sustentada resultan suficientes para dar respuesta a los planteamientos del recurrente; satisface la esencia requerida en cada argumento frente a los cuestionamientos planteados […]. Sin incurrir en la ausencia de exposición de motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Miguel García del pago de las costas, por haber sido representado por la defensoría pública, lo cual denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00603
Rc. José Miguel García
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel García, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRC/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2018-EPEN-04[redacted]
[redacted]c.Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1165

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00471, dictada por la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona del Lic.* [redacted]*, adscrito al Departamento de Litigación Definitiva de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, incoado en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00072, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron. [sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,mediante sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00072, del26de febrero de 2024, declara al imputado [redacted], no culpable,y en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

consecuencia, se declara su absolución por insuficiencia de pruebas acusado de presunta violación de los artículos 5-a, 28, 60, 75-II, 85 letras b) y c), de la Ley núm. 50-88,sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01120,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general adscrito a la Procuraduría Regional de Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 6 de agosto del año 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido, la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Públicoy el representante legal de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.4.1. Escuchado el dictamen del Ministerio Público, Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el Dr.* [redacted]*, procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, es razón de que la sentencia del Tribunal a quo resultó ser contradictoria en su propio fallo, por violar los principios de motivación, coherencia, lógica y el debido proceso, tal y como lo establece el artículo 418, numeral 5 del Código Procesal Penal, ya que dicha sentencia contiene una contradicción entre sus fundamentos y su parte dispositiva, por lo que es más que suficiente para que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia case dicha decisión*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y válido, porque fue declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Segundo: En consecuencia, respecto al fondo este honorable tribunal tenga a bien declarar la inadmisibilidad o el rechazo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, parte recurrente en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

persona del Dr. [redacted]*, y que se mantenga la sentencia de primer grado.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia de la corte es contradictoria en su propio fallo (Art. 426.2 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> […] *El Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo hizo una errónea valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público con respecto al ciudadano* [redacted], *y/o* [redacted], *ya que entre los elementos inculpatorios presentados en su contra figura el testimonio de* [redacted] *y* [redacted] *cuyas declaraciones se encuentran recogidas en la página 5 de la sentencia hoy impugnada. Qué, es evidente que el Tribunal a quo no valoró correctamente la prueba testimonial, ya que desde la oferta probatoria se desprende que los mismo fueron los oficiales actuantes a cargo del presente proceso y que sus funciones se circunscriben a las diligencias que fueron llevadas a cabo al efecto de identificar a los imputados y recolectar los elementos de prueba que forman parte del proceso y corroboran y soportan las declaraciones de este testigo. Que, el tribunal no valoró el hecho de que la delincuencia organizada se ha convertido en un desafío creciente y complejo en nuestra sociedad y que dicha situación contribuye a que los hechos delictivos sean cada vez más sofisticados y adaptativos y que frente a ello, debemos explorar todas las opciones disponibles para contrarrestar sus tácticas. Qué la corte incurrió en las mismas violaciones por las que fue impugnada la sentencia condenatoria, en las motivaciones de la sentencia, y lo que hace es transcribir de forma genérica la decisión de la sentencia donde hay una franca violación a lo que es el art. 24 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, Dr. [redacted], procurador general adscrito a la Procuraduría Regional de Santo Domingo; la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido, de que:

> […] *De la sentencia recorrida se puede extraer, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, sobre error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, los jueces a-quo al momento de realizar la valoración de las pruebas aportadas al proceso verifica que los testimonios de los oficiales actuantes son contradictorios con las demás pruebas presentadas, es decir no encuentran corroboración periférica con las mismas, ya que estos indican haber visto al imputado en la parte trasera del vehículo, sin embargo en el acta de registro de vehículo no consta que este estuviera en el mismo al momento de la requisa, lo que se verifica que con las pruebas aportadas no se pudo vincular al imputado con el hecho. 6. Esta alzada entiende, que el a-quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles comprobar que las mismas no eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *tal y como expusieron en sus motivaciones a partir de la página 9 de la sentencia recurrida, estableciendo entre otras cosas, que en la especie, al valorar los testimonios de forma individual y armónica con los demás medios de pruebas, en especial el acta*

de registro de vehículo, el tribunal de juicio verificó que no revisten de suficiencia para sustentar, los cargos que se le atribuyen al imputado [redacted] y/o [redacted], ya que en el acta de registro de vehículo indica que el imputado [redacted] se encontraba en el asiento delantero del vehículo marca Hyundai, modelo N20, color blanco, año 2010, chasis núm. CKMHEU1IMBAA786368, placa núm. A610138, en el cual debajo del asiento delantero derecho, fue ocupada una (01) funda de regalo de color blanco con rojo conteniendo en su interior un (01) paquete de polvo blanco presumiblemente Cocaína envuelta en una funda plástica de color negro forrado con cinta adhesiva transparente, una (01) porción de un polvo blanco presumiblemente Cocaína envuelta en un funda plástica de color blanco y una (01) balanza marca Tanita color negro, en tanto los oficiales actuantes en sus declaraciones expresaron que el imputado [redacted] y/o [redacted] se encontraba en el asiento trasero del vehículo que fue requisado, que de lo manifestado por los agentes y lo descrito en el acta de registro de vehículo en ninguna parte de la misma indica que el imputado se encontraba en dicho vehículo ya que solo consta una sola persona que en nada tiene que ver con el imputado, por lo que esta alzada es de criterio que en la especie debió operar una investigación más profunda que pueda llevar al juicio los elementos de pruebas suficientes, que permitan a los miembros del Tribunal establecer con certeza que el encartado es responsable de los endilgados, entendiendo que los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, no son suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado, por lo que el tribunal de primer grado

> *procedió a declarar la absolución a favor del imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*; siendo todo lo anterior lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 7. Que además, el tribunal de primer grado luego de valorar de manera individual y conjunta las pruebas que le fueron aportadas, explicó el valor probatorio de cada prueba y determinó que las mismas no resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, y en consecuencia, tampoco eran capaces de comprometer su responsabilidad penal; 8. En ese sentido, observa esta Alzada, que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza el aspecto planteado y analizado precedentemente.*[*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: Según establece en la acusación, *siendo las 06:30* [redacted]*. horas, de fecha*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

10/09/2018, fueron detenidos los imputados [redacted]; [redacted] (en rebeldía) y [redacted], [redacted], por miembros de la Dirección Central de Antinarcóticos (DICAN) y al ser registrado por el Cabo [redacted]. y el 1er. Tte. Benardino Reyes [redacted]., el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata N20, color blanco, año 2010, en el cual se transportaban los imputados [redacted] quien conducía el vehículo; [redacted], quien se encontraba en el asiento trasero derecho; y [redacted], en el asiento trasero izquierdo, y al registrar dicho vehículo, se ocupó debajo del asiento delantero del pasajero, una (1) funda de regalo de color blanco con rojo, conteniendo en su interior, un (1) paquete de un polvo blanco, envuelto en una funda plástica de color negro forrado, con una cinta adhesiva transparente; una (1) porción de un polvo blanco, envuelta en una funda plástica de color blanco y una (1) balanza, marca Tanita, color negro; dichas porciones luego de ser analizadas por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser: Cocaína clorhidratada con un peso de 430.00 gramos, mientras que el paquete del polvo blanco con un peso de 1.02 kilogramos.

4.2. Alega la parte recurrente, Dr. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Domingo, que: *La Corte realizó una errónea valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, ya que entre los elementos inculpatorios presentados en su contra figura el testimonio de* [redacted] *y* [redacted]*; Que, es evidente que el Tribunal a quo no valoró correctamente la prueba testimonial, ya que desde la oferta probatoria se desprende que los mismo fueron los oficiales actuantes a cargo del presente proceso y que sus funciones se circunscriben a las diligencias que fueron llevadas a cabo al efecto de identificar a los imputados y recolectar los elementos de prueba.*

4.3. Para comprobar los alegatos del recurrente, es de lugar establece que de acuerdo a los hechos fijados el cual consta trascrito en la presente sentencia en el numeral 4.1, El tribunal de la inmediación descargó de toda responsabilidad al imputado, sobre la base de que, con la contradicción manifiesta entre la prueba testimonial y la prueba documental relativa al acta de registro de vehículo, el órgano acusador no aporta pruebas que por sí solas o aunadas entre sí demuestren la participación o vinculación del justiciable para con los hechos hoy juzgados, como tampoco las circunstancias en que ocurren los mismos, sino que, por el contrario, la acusación queda con pruebas insuficientes para poner en condiciones a los jueces, de dictar una sentencia condenatoria.

4.4. La jurisdicción de apelación confirmó lo decidido por el tribunal

de juicio y agregó que al no existir medios probatorios contundentes en contra del imputado y hallarse una duda razonable e insuficiencia de pruebas, lo procedente era dictar absolución a favor del procesado, tal y como ocurrió en la especie, solución con la cual está de acuerdo la alzada por ser la que se ajusta al proceso en razón de lo aquí expuesto, por lo que rechaza el motivo propuesto por no haberse configurado en la especie.

4.5. En esa instancia judicial los jueces del tribunal *a quo*, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

4.6. En el caso de que se trata, la sala de casación penal comprueba, contrario a lo aludido por la corte de apelación, que el tribunal sentenciador dejó huérfana su decisión al no tener una correcta motivación de la valoración realizada a los medios de pruebas aportados, en el sentido de que expresa que los testimonios se contradicen con la prueba documental contentiva del acta de registro de vehículo, pues según el tribunal los testigos declararon que la droga fue ocupada en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

asiento trasero del vehículo y por otro lado dice el tribunal que el acta decía que era en el asiento del conductor; sin embargo, esta Segunda Sala, ha comprobado que contrario a lo dicho por la corte y el tribunal de primer grado, el acta de registro no se refiere al imputado, ni tampoco dice la imposición que ocupaba dicho imputado en el vehículo donde fue hallada la sustancia ilícita. En Consecuencia, no queda claramente establecida en que consistió la aludida contradicción. Toda vez que lo que aparece escrito en el acta de registro por lo que no queda claro en qué consistió dicha contradicción.

4.7. Con respecto a lo planteado, conviene reiterar el criterio de la sala de casación penal referente a que: los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[1]; por lo cual, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas

[1]Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[2].

4.10. De igual modo, sobre la sana crítica, se ha dicho que, es un sistema de apreciación de la prueba por el juez caracterizado por el hecho de que tal ponderación no es tan libre, pues se halla sometida a reglas (las de la sana crítica) que son normas de criterio fundadas en la lógica y la experiencia. El de la sana crítica es un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador, que obliga a éste a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de experiencia), de suerte que las conclusiones que de aquella extraiga no sean exclusivamente singulares y subjetivas, sino que puedan ser compartidas por terceros[3].

4.11. En consonancia con lo dicho, el contenido de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, fue concebido dentro del marco del principio de unidad de la prueba, que proscribe el examen de cada

---

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0188 del 28 de febrero de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3]Marcelo Sebastián Midón. Delincuencia Económica. Aranzadi. España, 2018, pág. 230; citado en sentencia núm. SCJ-SS-23-1640 del 29 de diciembre de 2023 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

elemento de manera aislada o fragmentada, en pos de aprehender los hechos de modo lógico[4], en ese sentido, en el caso presente se ha roto con la unidad de la prueba, pues como fue indicado previamente, no fueron ponderados de manera correcta las pruebas testimoniales así como las documentales relevantes para el esclarecimiento del hecho juzgado; en ese sentido, la interpretación de la alzada, parte de los datos ofrecidos por el tribunal de la inmediación y del cúmulo probatorio.

4.12. En la especie, tal y como ha señalado el recurrente, la Corte *a qua* incurrió en errores sustanciales que impiden puedan ser subsanados en sede casacional; al examinar el fallo recurrido, así como la sentencia del tribunal de juicio, ha sido comprobado que carecen de una motivación pertinente; al analizar la sentencia absolutoria, se advierte que no fueron valorados de manera coherente las pruebas presentadas en el juicio, lo que no fue enmendado por la Corte *a qua*, sino que por el contrario, esta confirmó la decisión sin ofrecer un razonamiento lógico que permita determinar a esta alzada cómo han sido evaluados tanto los hechos como el derecho que sirvieron de soporte al fallo emitido por esta; todo lo cual

[4]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1195 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2023.

convierte la sentencia en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal.

4.13. Es conveniente destacar que la motivación es definida como aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso concreto, es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera acertada el recurrente, todo lo cual conlleva a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de que se trata y anule la actuación, no solo del tribunal de primer grado, sino también la de la Corte *a qua*, por confirmar la decisión con insuficiencia de motivos; y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2.b, ordene el envío del presente proceso al tribunal de primer grado para que realice la celebración total de un nuevo juicio, pues se requiere la valoración de pruebas que necesitan de oralidad e inmediación .

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en el presente caso procede eximir al representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00471, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la realización total de un nuevo juicio.
>
> **Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-01033
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1122

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la carretera

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-01033
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Cambita, Km. 4, casa 19, barrio El Fondo, paraje Cambita Sterling, municipio y provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted], *Abogado Adscrito a la Defensa Publica, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00115, de fecha seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente* [redacted], *del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente.* [*sic*]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00115, de fecha 6 de mayo de 2024, mediante la cual declaró culpable al justiciable [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de robo asalariado, en perjuicio de la entidad comercial Grupo Ramos, S. A., representado por [redacted], en consecuencia, fue condenado a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor. Ordenó que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas al juicio, consistentes en un teléfono celular marca Samsung, de color blanco y la suma de ocho mil pesos dominicanos (RD$8,000.00) depositado en la cuenta de la Procuraduría General de la República Dominicana. Fue ratificada la validez, en cuanto a la forma, de la constitución en actor civil realizada por la entidad comercial Grupo Ramos, S. A., representado por [redacted], en contra del imputado [redacted], acción llevada accesoriamente a la acción penal, porque fue ejercida conforme

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la ley; y en cuanto al fondo, condenó a dicho imputado al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales recibidos por esta, a consecuencia del accionar del imputado.

1.3. Que mediante resolución núm. 01-022-2025-SRES-01322, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 2 de septiembre de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y de la parte recurrida, además de la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 14 de marzo del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

año 2025 por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera*: Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00016, de fecha 22 de enero del 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2.A del Código Procesal Penal dominicano proceda a dictar su propia sentencia, declarando sentencia absolutoria a favor del imputado* [redacted]. *Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente haber sido asistido por la Defensa Pública*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por Lcdo. [redacted], actuando en representación de Entidad Comercial Grupo Ramos, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos el rechazo del presente recurso de casación y que se confirme la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 22 de enero de 2025*.

1.4.3. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted]*, en virtud de que se observa que ninguno de los vicios vertidos en el recurso de casación se corresponde con lo acordado*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del CPP, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (arts. 24, 426.3 CPP)*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como puede verificarse en la decisión de la corte, los jueces que evaluaron nuestras consideraciones sobre la sentencia impugnada, no dieron respuesta detallada y precisa de cada reclamo del recurrente, más bien se limitaron a establecer de una serie de consideraciones generalizadas sobre la estructura de la sentencia impugnada y la facultad que ostentan los jueces de juicio para tomar la decisión a la que llegaron, no refiriéndose la corte a las cuestiones que en concreto le fueron planteadas. Que aun cuando dicho reclamo se trascribe en la sentencia de marras, no es esto en ningún modo indicativo de que fuera tomado en consideración, pues para emitir su dictamen, la corte debió establecer los fundamentos que le condujeron hacia el mismo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *En el sentido alegado, una vez realizado el examen y estudio de la decisión recurrida, considera la Corte, al ponderar y revisar minuciosamente cada prueba incorporada al debate*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en juicio y los argumentos utilizados por los juzgadores de primer grado para dictar la sentencia condenatoria, con los cuales de inicio estamos contestes, que el Tribunal a quo, contrario a lo que alega el recurrente, hizo una valoración correcta y razonada de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas a cargo sometidas al contradictorio, acorde con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 de nuestra norma procesal penal, y en uso de la sana crítica, estableciendo sobre los testigos de la acusación, señores [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *que fueron valorados positivamente por dichas juzgadoras del juicio al considerarlos idóneos y creíbles por presentar sus declaraciones sin ambigüedades ni contradicciones; habiendo indicado además en su decisión, que luego del análisis de las indicadas pruebas testimoniales, aportadas por el órgano acusador, se verifica que coordinan armónica y conjuntamente con las pruebas documentales, puesto que, sin lugar a duda razonable, demuestran responsabilidad penal del justiciable* [redacted], *lo que pudo ser corroborado con la certeza del contenido de éstas. De ahí que fue comprobada acciones delictivas por parte del imputado, conforme se puede apreciar en las páginas 16 hasta la 20 de dicha decisión. En este punto, cabe señalar por la alzada, opuesto a lo que arguye el recurrente, que los jueces de juicio, al valorar las pruebas, sí se verifica que realizaron un ejercicio de valoración probatoria ajustada al derecho y como consecuencia de su poder soberano y discrecional a partir de su contacto directo con las sometidas al contradictorio*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por medio a la inmediación en juicio, sin que se aprecie desnaturalización. La Corte advierte, del examen de las pruebas a cargo discutidas en juicio, que se corroboran unas con otras, y que además se desprende el señalamiento, sin lugar a duda, del ciudadano encartado quien en su condición de empleado de la compañía Grupo Ramos le sustrae varias mercancías momento en que realizaba, en un camión de la empresa, la ruta Haina-Bonao como chofer del mismo. Por lo que la alzada entiende correctas las motivaciones y valoración realizada respecto de las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado, al entenderlas lógicas y consecuentes con la inmediación en juicio, además en el marco de la sana crítica, obviando la parte recurrente que los juzgadores de primer grado realizaron una valoración individual, conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio e inmediación, como claramente figura en la decisión, dando su justo valor probatorio a cada uno, por lo que el tribunal basó su decisión en el conjunto de pruebas que se corroboraban unas con otras y con una correcta y adecuada determinación de los hechos juzgados, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia del imputado [redacted] y, en consecuencia, dictando sentencia condenatoria como consta en el dispositivo, y de conformidad con los hechos probados como figura en las páginas 20 y 21 de la decisión atacada. De modo, que con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al contradictorio, los juzgadores de alzada consideramos que las mismas les permitieron a los jueces de juicio establecer y fijar los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada; no advirtiéndose

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ningún vicio como se alegara, habiendo establecido los jueces de fondo las razones por las cuales se les otorga valor probatorio a partir de los elementos de convicción extraídos de los mismos como bien lo hicieron constar en su decisión; así como las demás pruebas documentales y materiales a las cuales se les otorgó valor probatorio, ya que tal y como se puede observar el hecho antes referido que contiene la acusación fue plenamente probado, así como la participación en el mismo del imputado, quien fuera identificado por los testigos y siendo corroborada su participación con las pruebas documentales aportadas y discutidas en plenario; apreciando la corte que dichas declaraciones, contrario alega el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación a través de la inmediación, por los juzgadores de primer grado, estableciendo "que de la actividad probatoria producida con todas las garantías procesales, consideradas a cargo y de donde se deduce la culpabilidad del procesado por reflexiones basadas en la sana crítica, quedando establecido que el imputado es penalmente responsable de robo asalariado, quien evidentemente tenía pleno dominio del hecho comprobado por éste órgano decisor, donde su participación se deduce por razones lógicas derivadas de un análisis minucioso de las pruebas testimoniales y documentales que le identifica claramente como el autor del ilícito pena del que fue objeto la víctima. Que haciendo una valoración armónica y conjunta de las pruebas ha quedado comprobado ante este tribunal que las mismas son claras y precisas capaces de destruir la presunción de inocencia a favor del imputado por lo que queda comprometida su responsabilidad penal el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acto por el cual se le juzga". Por lo que, al haber actuado así, realizaron un correcto ejercicio de valoración probatoria conforme lo apreciado de forma directa por ellos y en uso de la sana crítica. En ese sentido es de importancia señalar que es criterio sostenido en el tiempo por nuestra Suprema Corte de justicia: Que los jueces de fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y que frente a sus declaraciones gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras; de igual modo sostiene la alta Corte que dichos jueces son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa. Por lo que esta Alzada, después de analizar los testimonios vertidos, quienes declaran ante el tribunal de primer grado con precisión, coherencia y claridad, identificando y señalando de manera directa al imputado como la persona que comete los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos; así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, consideramos que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que entiende procedente rechazar dichos alegatos del recurso por infundados, en razón de que se verifica perfectamente que el Tribunal a quo apreció y valoró de manera correcta los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio que comparte plenamente esta alzada. Que en ese mismo sentido es de considerar que dentro del poder soberano de que gozan los jueces a cargo de quienes está el conocimiento del fondo del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asunto, está la comprobación de la existencia de los hechos que se le imputan al procesado, la apreciación y valoración probatoria incorporada al debate, las circunstancias de la causa y todas las situaciones de donde puedan inferir el grado de responsabilidad o culpabilidad del ciudadano imputado, apreciando la Corte que la sentencia impugnada contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, explicando el tribunal la ocurrencia del hecho, la responsabilidad penal del imputado, la calificación del mismo mediante la cual se impuso la pena al encartado que consideramos justa y proporcional, explicando de manera razonada y en uso de la sana crítica las pruebas que lo llevaron a la fijación y comprobación del hecho imputado. Que también alega el recurrente en su segundo medio la violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República argumentando que tal y como se establece en la norma fundamental del Estado, donde se constitucionaliza el carácter reformador de las penas privativas de libertad, al establecer en su artículo 40, numeral 16 que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y podrán consistir en trabajos forzados". Que de lo antes visto se infiere que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona condenada. Que, en ese mismo sentido, nuestra normativa Procesal Penal contiene en su artículo 339 un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción deberá de tomar en consideración, las cuales van encaminada a que la pena cumpla con el fin

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucionalmente establecido: la regeneración del procesado y su posterior reinserción a la sociedad. Lo que significa que al momento de dictar sentencia los jueces no se encuentran en una actividad lineal en el que pueden pasar de los hechos probados a la decisión, más bien lo que prevé nuestra norma procesal es que la manera en la que el juez determina la pena, es haciendo un razonamiento en torno al referido artículo tomando en cuenta, no alguno de los elementos del precitado artículo, sino todos ellos y una vez evaluados poner de manifiesto lo que su soberana apreciación le indique como justo y útil para lograr los fines propuestos con respecto a las penas. Que esta Sala, contrario a dichos alegatos, del examen y estudio de la sentencia recurrida ha podido comprobar la fidelidad de la decisión tomada con la ley y la Constitución, al haber establecido el tribunal de juicio en cuanto a la pena aplicable: "Que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar los juzgadores, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general. En ese sentido los juzgadores estimamos que siendo la escala legal establecida para la infracción mayor señalada de tres (3) a diez (10) años, entendemos equitativo aplicar una sanción de cinco (5) años de reclusión considerada como una pena justa y que al momento de su cumplimiento el justiciable podrá reinsertarse a la sociedad como hombre de bien." Entendiendo la Alzada que al así decidir se ajustó al

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho y al marco legal punitivo establecido, al entender la pena impuesta como la proporcional y equitativa a los hechos que fueron probados en el juicio, evidenciándose de esa manera, que las juezas del Tribunal a quo lo hicieron en acopio de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal que fija los criterios de la determinación de la pena, y del artículo 40.16 de la Constitución que establece cual es la finalidad de la pena, que no es más que la reeducación y reinserción a la sociedad del condenado, una vez cumplida la pena impuesta, como un ente de bien, de correcto accionar y sano convivir, productivo y que contribuya con el positivo desarrollo social; estableciendo la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, sobre los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código procesal penal, que no son limitativos en su contenido y que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo tanto, hemos comprobado que no existe ninguna violación o vicio por errónea aplicación de la ley y la Constitución, como refiere en sus argumentos el recurrente, ya que del análisis general de la sentencia, se comprueba que fueron observadas las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo que respecta a la parte de culpabilidad y sancionadora y que realmente se correspondía con los hechos juzgados, probados y retenidos en contra del procesado, al cual se le impone una pena que se encuentra dentro de los parámetros que fijan las normas penales que se probaran violadas, respetándose así el principio de legalidad a que se contrae el proceso penal. En tal sentido se ha expresado nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando refiere que: "El hecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que el Juez imponga una pena consagrada dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena y el principio de proporcionalidad, cumple con su labor jurisdiccional como garante del respeto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda. El deber del juzgador es velar porque la pena aplicable sea proporcional al hecho probado y acorde a lo justo y razonable." Siendo de criterio esta Corte que procede el rechazo del segundo motivo del recurso por carecer de fundamento. Que así las cosas, esta alzada entiende que el tribunal de primer grado realizó una valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas que le fueron sometidas al debate, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que dio motivos suficientes que justifican su decisión, no quedando dudas a esta alzada de que ante la jurisdicción de primer grado la presunción de inocencia que amparaba al encartado quedó destruida con apego a los dictámenes de las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 de la norma procesal que rige la especie, lo cual justifica la parte dispositiva de su decisión.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio de casación formulado por el recurrente, [redacted], imputado, alega que los jueces de la Corte de Apelación no respondieron de manera detallada y precisa a los reclamos planteados en el recurso, limitándose a formular consideraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

generales sobre la sentencia impugnada y la facultad de los jueces de juicio, sin fundamentar en concreto las razones de su decisión. Refiere además que, aunque el reclamo fue transcrito en la sentencia, ello no demuestra que realmente fuera ponderado, ya que la corte debió motivar los fundamentos que la condujeron a su dictamen.

4.2. Frente al cuestionamiento formulado, corresponde examinar la labor realizada por la corte respecto de las quejas invocadas en apelación por el imputado, constatándose que, en el análisis de los medios planteados, la Corte *a quo* complementó su decisión mediante una motivación por remisión a los fundamentos de la sentencia impugnada, agregando sus propias consideraciones y comprobaciones. Al referirse a la valoración de las pruebas, precisó haber constatado que el tribunal de primer grado actuó conforme a las reglas las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.3. En ese tenor, los jueces de la corte hicieron alusión a los testigos de la acusación, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales fueron valorados positivamente por las

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadoras del tribunal de juicio, quienes consideraron sus relatos idóneos y creíbles por presentar sus declaraciones sin ambigüedades ni contradicciones, así como su corroboración con las pruebas documentales, en virtud de las cuales quedó demostrada, sin lugar a duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable [redacted]. La corte comprobó que los jueces de juicio realizaron un ejercicio de valoración probatoria ajustado al derecho, del que no apreció desnaturalización.

4.4. La corte comprobó que, del examen de las pruebas a cargo discutidas en juicio, además de que se corroboran unas con otras, de las mismas se desprende el señalamiento, sin lugar a duda, del imputado [redacted] quien en su condición de empleado de la compañía Grupo Ramos sustrajo varias mercancías momento en que realizaba, en un camión de la empresa, la ruta Haina-Bonao como chofer del mismo, por lo que consideró correctas las motivaciones y valoración realizada respecto de las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado, al entenderlas lógicas y consecuentes con la inmediación en juicio, además en el marco de la sana crítica, dando su justo valor probatorio a cada uno, verificando dicha alzada que el tribunal basó su decisión en el conjunto de pruebas que se corroboraban unas con otras y con una

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta y adecuada determinación de los hechos juzgados, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia del imputado [redacted].

4.5. En la especie resulta pertinente, para un mayor esclarecimiento de lo decidido, hacer alusión al ejercicio valorativo del tribunal de inmediación donde deja plasmado que existe un contrato de trabajo suscrito entre Grupo Ramos y [redacted], de fecha 23 de noviembre de 2021, del cual se desprende que la referida empresa contrató los servicios del señor [redacted], en calidad de chofer II en el Departamento de Logística, con un salario de doce mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD$12,375.00), de donde se verifica de manera fehaciente la relación laboral existente entre las partes[1].

4.6. Igualmente se verifica que, el tribunal de primer grado prosiguió precisando que, al valorar la prueba consistente en el reporte de monitoreo del vehículo identificado con ficha F-153 de la flota de Grupo Ramos, se constató que, entre las 02:27:12 y las 03:25:02 del

[1] Véase numeral 11, página 15, sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00115, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 6 mayo de 2024.

miércoles 13 de abril de 2022, el dispositivo emitió trescientas setenta y tres (373) transmisiones consecutivas enlazadas a la celda número 13203595, ubicada en la latitud 19.244034 y longitud 70.542896, conforme a la base de datos Open Cell_id. Dichas transmisiones reflejaron idéntica intensidad de señal (RSST), lo que permitió concluir que el vehículo permaneció detenido en ese lugar durante dicho lapso. Posteriormente, el monitoreo evidenció que a las 03:25:02 inició el retorno desde La Vega Vieja, concluyendo con el apagado del motor a las 05:16:05 del mismo día. El recorrido de regreso solo pudo establecerse mediante la conexión sucesiva a distintas celdas, dado que el sistema GPS continuaba bloqueado. Este medio probatorio, corroborado con otras evidencias, permitió demostrar la ruta efectivamente seguida por el imputado [redacted], la cual resultó totalmente distinta a la narrada por él en su defensa y a la trazada por la empresa, vinculándolo directamente con los hechos que se le imputan.[2]

4.7. A lo ya señalado, se suman las declaraciones del testigo de cargo [redacted], quien relató que los hechos -robo siendo asalariado- iniciaron en la noche del 12 de abril de 2022 y

[2] Ídem 13, página 16.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culminaron en la madrugada del día 13. A partir de esos eventos se abrió una investigación, y la empresa Grupo Ramos se percató de lo ocurrido cuando perdió la señal de GPS del camión asignado al imputado. El departamento de seguridad intentó comunicarse con él sin obtener respuesta, hasta que finalmente este regresó al centro de distribución de Haina alegando que había sido víctima de un robo. Fue entonces cuando la compañía comprobó la falta de parte de la mercancía destinada a Bonao, camión que nunca llegó a su destino. El tribunal otorgó plena validez a este testimonio por considerarlo coherente, persistente y objetivo a lo largo del proceso.

4.8. Asimismo, el testigo [redacted] explicó que todas las unidades de transporte cuentan con monitoreo GPS, y que en este caso el sistema indicaba que el vehículo se había detenido cerca de Villa Altagracia, aunque al verificar físicamente no había ningún camión en el lugar. El testigo relató que el imputado regresó a la empresa con una actitud inusual de tranquilidad, lo cual resultaba incompatible con su alegato de secuestro. Señaló también que el imputado, pese a decir que le cubrieron el rostro, describió con precisión lugares y detalles, lo que resultaba contradictorio. Agregó que el GPS había sido manipulado para bloquear la señal, y que los registros demostraban que el camión

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nunca se detuvo realmente, sino que se movía lentamente, lo que permitió la sustracción de la mercancía.

4.9. De igual forma, precisó que el vehículo transportaba más de 900 mil pesos en mercancías de marcas reconocidas, colocadas estratégicamente al final por razones logísticas, lo que hacía poco verosímil que supuestos delincuentes bajaran toda la carga para luego reordenarla. Llamó la atención, además, que el imputado no presentara ninguna lesión pese a su alegada retención violenta, y que nunca llegara a Bonao, incumpliendo con el procedimiento de entrega establecido mediante el "conduce" que detalla origen, destino y cantidad de mercancía. En conclusión, su testimonio permitió reconstruir los hechos con precisión, lógica y coherencia, evidenciando inconsistencias en la versión del imputado.

4.10. De este examen concluyó el tribunal de inmediación que dichas pruebas eran idóneas, coherentes y se corroboraban entre sí, destruyendo la presunción de inocencia del imputado, valoración que, a su vez, fue confirmada y ratificada por los jueces de la Corte de Apelación.

4.11. Finalmente, sobre el argumento de violación a los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución en la determinación de la pena, la Corte *a qua* puntualizó que el tribunal de primer grado valoró los criterios pertinentes y que la sanción de cinco años impuesta resultaba proporcional y ajustada al marco legal. Con ello, descartó que existiera falta de motivación en ese aspecto, al indicar lo siguiente: "[…] los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general. En ese sentido los juzgadores estimamos que siendo la escala legal establecida para la infracción mayor señalada de tres (3) a diez (10) años, entendemos equitativo aplicar una sanción de cinco (5) años de reclusión considerada como una pena justa y que al momento de su cumplimiento el justiciable podrá reinsertarse a la sociedad como hombre de bien." Entendiendo la Corte *a qua* que lo decidido por el tribunal de juicio se ajustó al derecho y al marco legal punitivo establecido, al estimar la pena impuesta como proporcional y equitativa a los hechos que fueron probados, evidenciándose de esa manera, que las juezas del Tribunal *a quo* hicieron acopio de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal que fija los criterios de la determinación de la pena, y del artículo 40.16 de la Constitución que

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece cual es la finalidad de la pena, que no es más que la reeducación y reinserción a la sociedad del condenado, una vez cumplida la pena impuesta, como un ente de bien, de correcto accionar y sano convivir, productivo y que contribuya con el positivo desarrollo social; estableciendo la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, sobre los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código procesal penal, que no son limitativos en su contenido y que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[3]

4.12. En virtud de lo precisado en los párrafos que anteceden, esta Sala estima que no asiste razón a la parte impugnante al sostener que la Corte de Apelación no ponderó debidamente los medios recursivos invocados. De una lectura integral y detenida de la sentencia recurrida, se constata que los jueces de la Corte *a qua* motivaron su decisión de manera suficiente, lógica y jurídicamente coherente, respondiendo puntualmente a cada uno de los alegatos planteados por la parte apelante, conforme al principio de tutela judicial efectiva. En efecto, como se ha expuesto anteriormente (*ut supra*), la sentencia impugnada

[3] Véase numeral 13, página 16 de la sentencia impugnada.

desarrolla una valoración explícita de los argumentos recursivos, descartándolos con base en fundamentos fácticos y jurídicos claros, lo cual desvirtúa la alegada falta de motivación. De este modo, se verifica que la corte ha cumplido con su obligación de resolver los puntos propuestos, evidenciando que no se incurrió en omisión alguna que vicie el fallo impugnado. Por consiguiente, al comprobarse que el tribunal de apelación sí conoció, analizó y respondió debidamente los medios recursivos planteados, resulta improcedente la crítica formulada por la parte recurrente.

4.13. Vale señalar, que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *Los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[4], como ocurrió en este caso.

[4] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

4.15. En el caso, esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Grs/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00019
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025.

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1093

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El Mango, sector El Callejón, municipio Yásica, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1) San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado por el Lcdo.* [redacted]*, Defensor Público, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2024-SSEN-00107, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado* [redacted]*, asistido de un defensor público. [sic]*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-2024-SSEN-00107, de fecha 12 de agosto de 2024, declaró a al imputado [redacted], de generales que constan, culpable de haber violado los artículos 66 y 67

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a la pena de tres (3) años de privación de libertad. Así como al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos en favor del Estado. Ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano del arma de fuego tipo revolver, calibre 38 MM, marca jaguar, número de serie ilegible, con (6) cápsulas para el mismo.

1.3. En la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01424, dictada por esta sala el 11 de agosto de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación depositado en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00148, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia modificar el dispositivo de la decisión recurrida en cuanto al cumplimiento de la pena, por consiguiente, sea suspendida de manera total, en virtud de las diferentes circunstancias explicadas en el presente recurso de casación, además declarar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exentas las costas, en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04.

1.4. La Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que dicho fallo permite exhibir que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su decisión. Segundo: Concomitantemente que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar plenamente improcedente, sin que se verifique agravio que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. por inobservancia de una norma jurídica. (art.40.16 y 74 Constitución y 41 y 341 CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *En virtud de que la decisión del juzgador primario resultó confirmada por la Corte del Departamento Judicial de Puerto Plata, la defensa interpone el presente recurso de casación, por entender que no lleva razón el tribunal de alzada, ya que, aducimos en el recurso de apelación que la sanción penal lesiona todos los derechos fundamentales que recogen los textos jurídicos. Indicamos a la corte que, si bien la pena a imponer al ciudadano encontrado culpable de cometer delito penal, encuentra sustento legal en las diferentes normas jurídicas dominicana, y extranjera que somos signatarios, sin embargo, para la imposición de la sanción y su cumplimiento el juez debe observar la gravedad del hecho atribuido al ciudadano en conflicto con la ley, de lo anterior hacemos alusión a que la acusación presentada por el Ministerio Público versa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la vulneración a la Ley 631-16, en sus arts. 66 y 67, que sanciona el porte y tenencia de arma de forma ilegal. Por lo anterior solicitamos a la corte suspender, de manera total, la sanción que impone el juzgador primario, en virtud de que se enmarca en las previsiones del artículo 341 del Código Penal dominicano, que requiere que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, además, que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. Una vez la corte conoce el recurso de apelación lo rechaza, y para tales fines aduce que suspender la pena es una situación de hechos que los tribunales la aprecian soberanamente, en un asunto facultativo, en esa tesitura los jueces no están obligados a acogerla, por lo que el tribunal lo que debe es apreciar si el imputado reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad (ver pág. 7 núm. 8 decisión recurrida); de ahí que, la corte al fallar como lo hizo comete el mismo error del tribunal primario. La defensa da por sentado, que la corte yerra al igual que el juzgador de juicio, en virtud de que cumple o reúne las condiciones de que se le suspenda de manera total la pena a imponer, por tratarse de infractor primario, es decir, se trata de un ciudadano que comete un delito por primera vez, es decir, no tiene antecedentes penales. La misma doctrina aduce que ser infractor primario es importante en derecho penal porque puede influir en la determinación de la pena y en la posibilidad de que se le otorgue una suspensión de la pena. Una segunda circunstancia a observar por cualquier Juzgador para suspensión de la pena es que el delito a sancionar conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; en esa tesitura, observamos que la pena a imponer es de 3 a 5

años de prisión, ya que el imputado se le acusa de violentar la Ley 631-16; por consiguiente, el imputado es merecedor de sujetarse al proceso bajo las condiciones o parámetros legales del Juez de Ejecución de la Pena. Un asunto a verificar a favor del recurrente para la suspensión de la pena es el daño a resarcir y en el caso en cuestión el Estado dominicano es la víctima en el presente proceso, lo que es un indicador que ninguna persona física vio en peligro su vida, por consiguiente, la pena impuesta al recurrente si bien se enmarca en la escala de la norma procesal penal correspondiente debe ser suspendida de manera tota. Una vez se suspenda la pena impuesta, se garantizará que el recurrente permanezca en libertad, ya que el derecho a la libertad es un principio fundamental que garantiza que nadie pueda ser privado de su libertad sin un proceso legal y justificado. Este derecho implica que la pena debe ser cumplida de acuerdo a la garbeada del hecho y al peligro que represente el imputado para la sociedad; y en el caso en cuestión el hecho no es grave ni el imputado representa peligro para la sociedad. […]; en el presente proceso se imputa un hecho sencillo, donde el bien jurídico protegido no es grave. En conclusión es evidente que el tribunal incurrió en un error garrafal en perjuicio del señor [redacted], en franca violación a los principios del acto y que se juzgue la persona desde un punto de vista de sus propios actos y su intención, unido esto al principio de proporcionalidad de la pena donde se pone en balanza el derecho fundamental de la libertad del actor, que requieren del hoy recurrente vs el daño causado a la sociedad, y quedó evidenciado, en el presente proceso, que el recurrente si bien lesiona el bien jurídico con su aptitud, no menos

cierto es que el daño a reparar podemos considerarlo como leve. […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

En lo concerniente al único medio invocado, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. (art. 41 y 341 CPP); el medio que se examina procede ser rechazado, toda vez que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de primer grado tomó en consideración la finalidad de la pena, que conforme establece el artículo 40.16 de la Constitución, lo es la reeducación y reinserción social de la persona condenada; en ese sentido, esta Corte advierte, que el referido tribunal, motivó las razones por las cuales rechazó la suspensión condicional de la pena, las cuales resultan válidas; y en adición, la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, por lo que los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva. Cabe destacar que, conforme criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, la aplicación de la suspensión condicional de la pena que establece el artículo 341, no es una camisa de fuerza para el tribunal; que si bien el referido artículo establece los requisitos de

> *condena, que lo es que la misma conlleve a una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; en el presente caso, advierte esta alzada, que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al rechazarle la solicitud planteada por el recurrente, en virtud de que no fue depositado ninguna prueba que permita verificar su rehabilitación, y en por demás dicho imputado se encuentra recluido por un caso distinto al de la especie. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de tres (3) años de privación de libertad y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

inobservancia de una norma jurídica, debido a que le fue solicitado suspender, de manera total, la sanción que impuso el tribunal de primer grado, y esa alzada lo rechazó, sobre la base de que ese beneficio es un asunto facultativo de los jueces, sin observar que se trata de un infractor primario, que no tiene antecedentes penales, que la sanción impuesta es inferior a cinco años, así como el daño a resarcir, en razón de que ninguna persona física vio en peligro su vida.

4.3. En el caso de que se trata, el análisis de la decisión impugnada permite comprobar que esa instancia judicial rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena, sobre la base de que el tribunal de primer grado actuó de manera correcta al rechazarle su pedimento, en razón de que no fue depositada ninguna prueba que permitiera verificar su rehabilitación, y que este se encontraba recluido por un caso distinto al de la especie; estableció, además, que ese beneficio es un asunto facultativo a los jueces, es decir, que estos no están obligados a acogerla, y que, al tratarse de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva.

4.4. En ese sentido, conviene destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, relativo a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.5. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que, al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. De lo anterior se colige que, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por lo cual, esta condición no significa que opere, de forma automática, la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento; es por ello que independientemente del alegato de que se trata de un infractor primario, que no tiene antecedentes penales, y que la pena impuesta es inferior a cinco años, esto no significa, en modo alguno, que dé lugar de manera imperativa a la aplicación de esta figura jurídica, máxime cuando no ha sido depositada ninguna documentación que permita comprobar lo planteado; por lo cual la alzada está conteste con lo decidido en ese sentido por la jurisdicción de apelación, al verificar que la pena se ajusta al hecho comprobado, y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad, en tal sentido se desestima el único medio propuesto, así como la solicitud de suspensión realizada ante esta alzada.

4.7. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00148, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Jb/Are

Exp. 196-2020-EPEN-00039
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1158

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor* [redacted]*, de generales que constan, por intermedio de su abogado, LICDO. JOAN IYAMEL LEONARDO MEJÍA, contra la Sentencia Penal núm. 047-2024-SSEN-00076, de fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró al ciudadano* [redacted]*, de generales que constan, No Culpable, de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor* [redacted]*, dictando sentencia absolutoria en su favor y rechazando la acción civil interpuesta por el señor* [redacted]*, contra el señor* [redacted] *y como tercero civilmente responsable, la razón social Oportunity SRL.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del proceso [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2024-SSEN-00076, de fecha 6 de junio de 2024, declaró al ciudadano [redacted] no culpable de violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor; rechazó la acción civil interpuesta por el señor [redacted] en contra de [redacted] y la razón social Oportunity, [redacted]., como tercero civilmente responsable.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01451, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por parte del señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que el mismo cumple con todos los requisitos de forma y de fondo que establece la ley. Segundo: Declarar con lugar el recurso, y, en consecuencia, revocar en todas sus partes y extensión la sentencia marcada con el núm. 502-2025-SSEN-00049, de fecha 8 de mayo del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que la misma se enmarca dentro de los presupuestos de procedencia del recurso de casación establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre la errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, así como también manifiestamente infundada, por los conceptos esgrimidos en el cuerpo del presente recurso de casación. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de grado de apelación que dictó la decisión, es decir, por ante Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual deberá estar compuesto dicho tribunal de la manera establecida en el artículo 423 del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Condenar al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

favor del licenciado [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Por tratarse de una conversión, de acción pública a instancia privada en acción privada, dejamos, al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] en su recurso de casación no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantea las siguientes disconformidades contra la sentencia impugnada:

> *Estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte a qua procede a realizar una inobservancia de la configuración del tipo penal en contra del imputado, los cuales, según los hechos narrados y comprobados por el tribunal (Sic). Además, estamos frente a una burda desnaturalización de los hechos que solo demuestran la insuficiente ponderación de las pruebas, las cuales fueron rechazadas mediante una carencia de motivos. Que como bien señaló el tribunal de primera instancia, no menos cierto es que si ha sido posible evidenciar la existencia de una falta en virtud de un cuasi delito civil respecto del imputado [redacted], lo que se traduce en la responsabilidad civil derivada de un delito, tomando en cuenta de que fue más que demostrado el perjuicio ocasionado al hoy recurrente en casación, sin que a la fecha este haya obtenido la entrega de las sumas reclamadas, por lo que de igual manera el tribunal se encontraba apoderado de una acción accesoria de una acción civil rescisoria, siendo esto posible en base a lo que establece el artículo 53 de nuestro Código de Procedimiento Penal; el cual establece: Carácter accesorio* […]. *A que, en esta misma tesitura, la aplicación de los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, establecen que los tribunales represivos apoderados de una infracción*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el hecho de resarcimiento de los daños y perjuicios causados y quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible, hecho que fue obviado por la Corte. A que, con todo esto señalado, es evidente que nos encontramos frente a una decisión que ha obviado y dejado a la deriva los derechos y garantías que robustecen al hoy recurrente [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el querellante y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *9. En ese punto, de cara al primer vértice referido, relativo a la omisión de la valoración de los medios presentados en el fardo acusatorio, circunscribiéndose la juez A-quo alegadamente a basar su decisión de absolución a la teoría de la defensa técnica. En ese punto, se advierte, la jueza A-quo, al evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio individualizó la motivación respecto de cada prueba, refiriendo en detalles los motivos por los cuales la prueba al ser desahogada no satisface la pretensión probatoria anunciada, describiendo lo siguiente: a) En el caso de la prueba documental relativa al contrato que da inicio a la relación entre las partes procesales que intervienen, y posteriormente las actuaciones fraudulentas alegadas, indica la jueza a quo que el documento presentado para demostrar la compra y venta, es un contrato de compra y venta suscrito entre el acusador privado y la persona imputada, de fecha 13 de octubre del año 2015 pero la descripción del inmueble de que trata refiere a una propiedad distinta a la que se consigna en el relato fáctico,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al tratarse de una porción de terreno con extensión superficial de 30, 683.00 m2 en el ámbito de la parcela no. 67-b539, del DC 11/3 matrícula número [redacted], del municipio Higüey, provincia Altagracia República Dominicana, de ahí que la jueza realizó un análisis individual de la misma refiriendo no se corresponde con la prueba ofertada y de ser un error, se persistió en que el contrato ofertado era ese. 10. De igual modo, la jueza evaluó la certificación de status jurídico del inmueble descrito como: [redacted]37: A-11, matrícula No. [redacted], con superficie de 388.95 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 26 de julio del año 2018, que hace constar los asientos en el registro respecto a dicho inmueble, el cual tiene un derecho de propiedad a favor de [redacted] y [redacted], refirió el tribunal que al no presentarse al contrato que se alega no pudo evidenciar la maniobra fraudulenta referida. 11. Que, en ese mismo orden, la jueza A-quo concluyó evaluando el resto de las piezas sometidas a su consideración tales como pagarés notariales, al no estar vinculados a contrato no pudo advertir certeza, de cara al ejercicio probatorio. Y en cuanto a los cheques que le sostienen, plasma la omisión advertida en no consignar el concepto por el cual se emitieron ninguno de los cheques. 12. De igual modo, plasma en su motivación la valoración respecto al registro mercantil que vincula la persona imputada con la razón social identificada como tercero civilmente responsable, a fin de evaluar la existencia de falsa calidad, concluyendo el tribunal a quo que al figurar la persona imputada como gerente o administrador y la existencia de la razón social. 13. Al examen de lo anterior, esta Corte ha constatado que el juez a quo, realizó un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *examen pormenorizado del elenco probatorio, plasmando el resultado del análisis individual y armónico de las pruebas, consignando el resultado de la valoración armónica que a su juicio da lugar a la absolución, sin omitir respuesta a ninguno de los puntos taxativos a ser evaluados en el marco de la labor jurisdiccional, por lo que esta Alzada verifica no lleva razón quien recurren cuanto al motivo central de recurso relativo a la falta de motivación y omisión en la valoración del fardo probatorio, y en ese sentido, el medio debe ser desestimado [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El querellante y actor civil [redacted] en su instancia recursiva no plantea de forma concreta alguno de los medios, de los que dispone nuestra normativa procesal penal; sin embargo, en sus argumentos expone quejas en torno a la decisión impugnada en casación, quien alega que la misma es manifiestamente infundada debido a que la Corte *a qua* inobservó la configuración del tipo penal de estafa en contra del imputado, advirtiendo que estamos frente a una burda desnaturalización de los hechos que solo demuestran la insuficiente ponderación de las pruebas, las cuales fueron rechazadas mediante una carencia de motivos.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el recurso de apelación, el cual alegó *omisión en la valoración de los medios de pruebas*, donde de manera específica el entonces apelante planteó que los jueces de primer grado no valoran de forma adecuada el arsenal probatorio, el cual era más que suficiente para sustentar la responsabilidad penal del imputado ante los hechos cometidos en perjuicio de la víctima [redacted]; por lo que los jueces de la corte, luego de ponderar la argumentación brindada por el tribunal de inmediación al valorar cada una de las pruebas que conformaban el soporte probatorio de la acusación presentada por el ahora recurrente, procedieron a plantear en sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión que: "[…] la jueza *a quo*, al evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio individualizó la motivación respecto de cada prueba, refiriendo en detalles los motivos por los cuales la prueba al ser desahogada no satisface la pretensión probatoria anunciada; […] constatado que el juez *a quo*, realizó un examen

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pormenorizado del elenco probatorio, plasmando el resultado del análisis individual y armónico de las pruebas, consignando el resultado de la valoración armónica que a su juicio da lugar a la absolución, sin omitir respuesta a ninguno de los puntos taxativos a ser evaluados en el marco de la labor jurisdiccional, por lo que esta alzada verifica que no lleva razón quien recurre en cuanto al motivo central del recurso relativo a la falta de motivación y omisión en la valoración del fardo probatorio".

4.5. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.6. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, ha podido advertir que ante la juez del tribunal de inmediación fue presentado el testimonio de [redacted], junto a los elementos de prueba documentales y periciales consistentes en: 1) original del contrato de compra y venta de inmueble suscrito por los señores [redacted] y [redacted], de fecha 13 de octubre de 2015, 2) original de la certificación de estatus jurídico del inmueble, 3) original del contrato de compra y venta suscrito por el señor [redacted] y los señores [redacted], [redacted] y Bartolina Acevedo Mejía, de fecha 13 de octubre de 2015, 4) original del cheque núm. 001378, de fecha 13 de enero de 2016, por un valor de RD$1,800,000.00, 5) original del cheque núm. 001427, de fecha 25 de enero de 2016, por un valor de RD$1,365,000.00, 6) original

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del cheque núm. 001379, de fecha 13 de abril de 2016, por un valor de RDS1,800,000.00, 7) original del cheque núm. 001380, de fecha 13 de julio de 2016, por un valor de RD$1,800,000.00, 8) copia del Registro Mercantil núm. 309998D, de la entidad Oportunity, [redacted]., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, 9) original del acto marcado con el núm. 1, original del acto Marcado con el núm. 2 y copia del acto marcado con el núm. 3, del protocolo del Lcdo. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional de fechas 17 de diciembre de 2015 y el último del 13 de octubre de 2015, contentivos de pagarés notariales, por las sumas de US$120,000.00, US$30,000.00 y US$20,000.00, respectivamente.

4.7. Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba antes referidos, y del análisis de los argumentos planteados por las partes, el tribunal de inmediación determinó que: *no se ha podido verificar la configuración de los hechos en el presente caso, toda vez que: A) Se comprueba que existieron unos contratos de ventas de inmuebles que están depositados, que hiciera valer la parte acusadora privada, que cuando se va a su contenido estos no guardan relación con lo que pretende o con lo que sería el contenido o el fundamento de esta acusación que va dirigido a una trama realizada por el imputado que vendió a la víctima un apartamento en el Evaristo Morales, sin embargo, esa venta no se ha probado al no aportarse registro de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha venta; B) Por otra parte, se aportan unos pagarés que no establecen la relación con la venta que indica la acusación sino con un préstamo; C) Por último, unos cheques que no fueron presentados a su pago en el plazo que establece la Ley 2859 sobre cheques y tampoco refieren algún concepto relacionado con la posible venta o negocio con un apartamento en el Evaristo Morales. Que, en esas atenciones de la valoración armónica de las pruebas aportadas, estas no han podido verificar la falta atribuible al imputado conforme los términos de la acusación y por ende establecer, fuera de toda duda razonable, que este haya realizado algún tipo de maniobra fraudulenta y con esto que cometiese el tipo penal atribuido en la acusación.[3]

4.8. Verificándose tal como estableció el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua* las pruebas aportadas en la acusación no logran conformar una armonía probatoria suficiente, para ser determinantes para establecer cuáles fueron las acciones llevadas a cabo por el imputado para cometer la alegada estafa en perjuicio de la víctima [redacted], puesto que al adentrarse en el análisis de la tipicidad el tribunal de primer grado estimó que el elemento material de la infracción constituido por el hecho de estafa, no ha sido concretizado en este caso, no logra probarse la existencia del negocio señalado en la

[3] Sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00076 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 06 de junio de 2024, numerales 23 y 24, página 15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación y mucho menos algún tipo de maniobras fraudulentas de la parte imputada para hacerse entregar dinero y no satisfacer su obligación, por lo tanto, no se demuestra la configuración del tipo penal de estafa.

4.9. Ante tales señalamientos resulta oportuno puntualizar que para ser retenida la configuración el tipo penal de la estafa, a la luz del texto que la prevé y sanciona, artículo 405 del Código Penal dominicano, deben de encontrase reunidos los elementos constitutivos de dicha infracción, a saber: 1) que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) que haya un perjuicio; 4) que el culpable haya actuado con intención delictuosa. Verificándose que tal y como estableció el tribunal de primer grado del caso objeto de estudio se desprende que:

- El empleo de maniobras fraudulentas, las cuales deben ser materializadas a través de actos, confabulaciones o conspiraciones engañosas con intención de causar daño o beneficio indebido, que se emplean para inducir a error a alguien y obtener una ventaja ilícita; no se retienen en el presente caso, puesto que el tribunal de juicio no logró determinar a través del arsenal probatorio en qué consistió dichas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

maniobras empleadas por el imputado [redacted].

- La entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos que hayan sido obtenidos con la ayuda de esas maniobras fraudulentas. No configurándose en este caso, ya que como refiere el tribunal no se aportaron pruebas de pagos de dinero que estuviesen vinculados al inmueble objeto de la causa "apartamento ubicado en el Evaristo Morales".
- El perjuicio causado al momento de que la víctima no logró ser determinado, ya que se evidenció una deuda por concepto de pago de capital e intereses de transacción financiera consistente en préstamo, no vinculadas al inmueble objeto de la causa.
- La intención delictuosa del agente culpable no logro retenerse.

4.10. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio, los hechos formulados en la acusación, el tipo penal endilgado a estos hechos, el análisis de la tipicidad y la correcta aplicación de la ley realizada por la juez de primera instancia, todo lo cual condujo a la Corte *a qua* a sostener que existió por parte de la juzgadora una correcta aplicación de los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme al derecho; razones por las que procede desestimar los alegatos objeto análisis.

4.11. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esa Sala.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2020-EPEN-00039
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 8 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2019-EPEN-00273
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1168

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Vega, imputado, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, contra la sentencia penalnúm.203-2025-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación por el imputado [redacted], a través de [redacted], abogada de los tribunales adscrita a la Defensa Pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2020-SSEN-00054 de fecha 12/11/2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm.0212-04-2020-SSEN-00054, del 12 de noviembre de 2020,declaró culpable [redacted] de los crímenes de asesinato y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del occiso [redacted], y de la víctima indirecta [redacted], en consecuencia, lo condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-01198,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 12 de agosto de 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes legales y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera incidental, acoger la causa de extinción penal por la duración máxima del proceso contenida en los artículos 44.11, 148 del Código Procesal Penal ya que de acuerdo al cómputo de retraso del proceso sobrepasando los 4 años no fueron provocadas por el imputado, mucho menos por la pandemia, la sentencia condenatoria data del 12 de noviembre de 2020 y para conocer el recurso de apelación pudo realizarse el 10 de marzo de 2025, más de 4 años sin tener acceso a la justicia, siendo vulnerado así el principio de plazo razonable. Segundo: En cuanto al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00095 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. En consecuencia, en virtud del artículo 427 de la misma norma, en su numeral 2, letra a), proceda a casar la sentencia, dictar directamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la decisión del caso y, luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano [redacted], por no haberse destruido la presunción de inocencia del mismo, ya que las pruebas son insuficientes, contradictorias y no vinculantes; ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra b), en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de las pruebas por los motivos antes expuestos en el recurso de casación.

1.4.2. Escuchada la Lcda. Fior D´AlizaAlduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Respecto al incidente, tenemos a bien solicitar que sea rechazada la procura de la extinción de la acción penal por vencimiento de plazo máximo del proceso consignada en el presente recurso, dado que los Tribunales a quo han dejado claro que no están dadas las condiciones para que el suplicante pueda beneficiarse de dicha extinción, al amparo de las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia consolidada de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

interpuesto por el señor [redacted] *en contra de la sentencia hoy recurrida, ya que la Corte a qua al fallar como lo hizo actuó correctamente y conforme al derecho; el razonamiento expresado en dicha decisión se encuentra debidamente motivado en bases objetivas, lo que evidencia que el análisis fue realizado con lógica, valorando adecuadamente las pruebas y aplicando las normas legales con un criterio justo y adecuado; asimismo, se demuestra la licitud y suficiencia de los elementos probatorios que permitieron a los jueces de apelación alcanzar certeza sobre la culpabilidad del imputado. En consecuencia, no se advierte la existencia de violación constitucional alguna que justifique la procedencia de un recurso de casación o la reapertura del examen del caso por parte de este tribunal superior.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, ser contraria a precedentes de la Suprema Corte de Justicia (artículo 17, 24, 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]La Corte a quo al rechazar los medios no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso, que no fueron contestados los motivos. Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted] la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]13.Lo expuesto en los párrafos anteriores es demostrativo de que ante el tribunal de la sentencia la acusación aportó el fardo probatorio suficiente y necesaria para destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado, y lo hizo mediante la acreditación de pruebas que en esencia demostraron que el hecho típico cometido por el imputado estaba no estaba amparado en ningún tipo de causa de justificación, pues como bien lo confesó se valió de diversas artimañas para llevar a la víctima hasta un lugar solitario, lo condujo hasta una cañada, un riachuelo y con la pérfida intención de matarlo, aprovechó un descuido de la hoy víctima y le propinó dos machetazos en la nuca de su cuello ocasionándole heridas mortales por necesidad. La conducta culpable del imputado fue probada durante la celebración del juicio no solo por su mera confesión, sino por haber constatado el tribunal que todo cuanto admitió pudo ser corroborado. Autopsia practicada al cuerpo del occiso permitió comprobar que las heridas que tenía en su cuerpo correspondían con lo declarado por el imputado en su confesión inicial. Por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

igual, fue aportado el machete utilizado para causar la muerte de la víctima, así como las sandalias que aún conservaba el imputado, del calzado que llevaba el hoy occiso al momento de producirse su muerte, pues dice habérsela llevado porque estaba en el saco que portaba consigo. Por demás ofreció motivos racionales del porqué llevó a cabo su accionar.14. En cuanto a la motivación de la sentencia, contrario a lo aducido por la defensa, la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente, donde fueron analizados todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, comenzando con un examen individualizado de cada prueba, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas con las demás pruebas, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el fardo probatorio suficiente para posibilitar la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado. Esta Corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la celebración del juicio, se hizo con el empleo de sana crítica racional, que incluye reglas como la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde con el mandato establecido en los arts. 172 y 333 del código procesal penal, y por demás en la sentencia están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma. Todo ello conllevó a la destrucción de la presunción de inocencia del imputado.16. En relación a la pena y en la parte concerniente a lo estipulado en el art. 339 del código procesal penal, nuestra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera reiterada lo siguiente: "La imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.3 En esa tesitura, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido constante al establecer que el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena."4 Esta Corte considera que la pena aplicada es proporcional a la gravedad del hecho cometido por el imputado y por lo tanto no ve razones para disminuir o acoger circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *modificativas de su responsabilidad penal, por ende procederemos a confirmar la pena en su totalidad.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso:*En fecha 28 de noviembre del año 2019, siendo las 11:30 p. m., el imputado* [redacted]*, quién conforme sus propias declaraciones llevó engañado a una cañada de una zona boscosa de la comunidad La Descubierta, distrito municipal de Tireo, municipio de Constanza, al nombrado* [redacted] *(occiso) diciéndole que iban a pescar jaibas, motivado a que se sentía traicionado por este porque lo habían sacado de su trabajo y había sido sustituido por este; y además porque el occiso y él habían tratado hacer un hoyo por la suma de RD$40,000.00 pesos y el occiso lo había hecho solo, sin darle ninguna participación.* [redacted] *falleció a causa de heridas contusas cortantes en cuello, cara y brazo derecho; siendo una muerte violenta de etiología médico legal homicida; y su mecanismo shock hemorrágico, lo que causó una muerte rápida. Que el arma homicida, un machete cabo blanco de aproximadamente 37 pulgadas de largo, le fue ocupada al imputado.*

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte examine, en primer lugar, la solicitud incidental formulada tanto en su memorial de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

casación, así como en la audiencia de sustanciación del recurso de casación, en la que el recurrente requiere que esta Segunda Sala declare la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso.

4.3. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 2 de diciembre de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[1]

4.4. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.5. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es,

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.6. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 2 de diciembre de 2019, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, por un período de seis (6) meses, la cual le fue impuesta mediante Resolución núm. 0597-2019-SRMC-00233, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 2 de diciembre de 2019.

b. En fecha 27 de enero de 2020, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted] por presunta violación de las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso).

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, [redacted]idas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

c. En consecuencia, en esa misma fecha establecida anteriormente, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza fue apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, fijando audiencia para el día 26 de febrero de 2020, siendo suspendida la misma en reiteradas ocasiones, en fecha 2 de marzo de 2020, fue conocida la revisión de oficio donde fue confirmada la prisión preventiva, mediante la resolución núm. 0597-2020-SRRM-00017, también en fecha 3 de julio de 2020, fue conocida la revisión a solicitud de parte donde fue confirmada y renovada la prisión preventiva, y fijada la última audiencia para el día 19 de agosto de 2020.

d. Sin embargo, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia[4]. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

[3] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[4] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

e. En fecha 19 de agosto de 2020, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, mediante auto de apertura a juicio núm. 0597-2020- SRAP-00036, envió al nombrado [redacted] (a) Mayo y/o Mayito, a juicio de fondo a fin de que sea juzgado.

f. En fecha 1 de octubre de 2020, fue enviado al tribunal colegiado el proceso seguido a cargo del nombrado [redacted] (a) Mayo, fijándose mediante auto núm.0212-04-2020-TAUT-00166, audiencia para conocer el fondo de dicho proceso para el día 22 de octubre de 2020, audiencia la cual fue aplazada para el día 12 de noviembre de2020, a los fines de citar a la víctima indirecta del proceso, señor [redacted].

g. En dicha audiencia fue dictada la sentencia núm. 0212-04-2020-SSEN-00054 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que condenó a [redacted] a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; fijándose su lectura para el día 26 de noviembre del año en curso.

h. Inconforme con esa sentencia, el acusado interpuso recurso de apelación en fecha 11 de febrero de 2022, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

día 5 de noviembre de 2024.

i. Posteriormente, en fecha 13 de noviembre de 2024, el Pleno de la Corte Penal, mediante resolución administrativa número 203-2024-TADM-00305, fijó audiencia para el día 12 de diciembre de 2024.Finalmente, en fecha 24 de febrero de 2025, fueron conocidos los fundamentos del recurso de que se trata, procediendo la corte mediante sentencia a reservarse el fallo, y fijar su lectura integral para ser pronunciado en audiencia pública el 10 de marzo de 2025, en la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la sentencia recurrida.

j. En ese contexto, el imputado [redacted] interpuso recurso de casación, el cual fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01198, de fecha 25 de julio de 2025, fijándose audiencia de sustanciación para el día 12 de agosto del mismo año.

4.7. Que según se desprende de lo relatado, el proceso seguido en contra del imputado [redacted] recorrió la fase ordinaria tempranamente dentro del plazo legal establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues en un plazo de menos de dos años intervino la sentencia que lo condenó y ejerció su derecho a un recurso, el cual fue

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

rechazado, confirmando la Corte *a qua* la sentencia impugnada; lo cierto es, que el recurrente no se encontraba en un limbo jurídico en lo que a su proceso respecta, ya que un tribunal había decidido sobre su culpabilidad en el hecho que se le atribuye y en ese tenor consideramos que hubo un retraso provocado por un problema estructural en la secretaría del tribunal, pero, independientemente de eso, tampoco hubo un accionar diligente por parte del hoy recurrente, sino que permaneció inerte al proceso, no obstante, la Corte *a qua* de inmediato al recibir el recurso de apelación, fija audiencia y no tarda dos meses para que fueran conocidos los fundamentos del recurso, por lo que no resulta procedente aplicar la sanción procesal de la extinción de la acción penal prevista por el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente una vez notificada la decisión ha ejercido válidamente su derecho al recurso extraordinario de casación, en tal sentido se desestima la solicitud de extinción, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.8. Por supuesto, cuando esas dilaciones procesales justificadas se restan de la parte integral del cómputo del plazo, se puede concluir que hasta hoy no se han superado los cinco (5) años de duración máxima que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dispone la norma procesal,[5]sin duda, una aseveración en contrario no puede ser aceptada por esta Segunda Sala, ya que la celeridad procesal no se puede obtener en detrimento de los derechos de las personas, especialmente del acusado.

4.9. Resuelto lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuya sobre el fondo del recurso interpuesto, en el que el recurrente propone un único medio de casación, en torno a que la Corte *a quo* al rechazar los medios no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo, que no fueron contestados los motivos, era obligación de la Corte *a quo* dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que

[5]Entiéndase, los cuatro (4) años de duración máxima, más los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conforman el debido proceso de ley.

4.10. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[6]

4.11. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.12. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional que el hoy recurrente presentó tres medios ante la Corte *a qua,* los cuales hacen referencia a primero "que en este caso, el tribunal no

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ofreció razones ni motivaciones respecto a las conclusiones de la defensa técnica, lo que afecta el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa del acusado"; en el segundo medio argumenta "que el tribunal condenó al imputado basándose en pruebas documentales, periciales e ilustrativas que no fueron corroboradas ni tenían la debida vinculación legal. Esta decisión vulnera la presunción de inocencia del acusado"; y en el tercero medio alega" que el tribunal valoró erróneamente las pruebas presentadas por el Ministerio Público, ya que no existían testigos ni evidencias suficientes que vincularan al imputado con los hechos.

4.13. Continuando con el examen de la decisión recurrida, se colige que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente al entonces recurso de apelación; para ello la alzada tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas documentales y periciales; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de estos, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir como consta trascrito en el numeral 3.1 de la presente decisión, la cual se hace necesario reiterar a extracto nuestro […]*Lo expuesto en los párrafos anteriores es demostrativo de que ante el tribunal de la sentencia la acusación aportó el fardo probatorio suficiente y necesaria para destruir la presunción de inocencia de la cual*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estaba revestido el imputado, y lo hizo mediante la acreditación de pruebas que en esencia demostraron que el hecho típico cometido por el imputado no estaba amparado en ningún tipo de causa de justificación, pues como bien lo confesó se valió de diversas artimañas para llevar a la víctima hasta un lugar solitario, lo condujo hasta una cañada, un riachuelo y con la pérfida intención de matarlo, aprovechó un descuido de la hoy víctima y le propinó dos machetazos en la nuca de su cuello ocasionándole heridas mortales por necesidad. Así mismo la corte al examinar la conducta culpable del imputado estableció que esta *fue probada durante la celebración del juicio no solo por su mera confesión, sino por haber constatado el tribunal que todo cuanto admitió pudo ser corroborado.* En ese sentido, la Corte *a qua* entendió que una de las pruebas fundamentales para retener la culpabilidad del imputado para haber cometido el asesinato fue la autopsia practicada al cuerpo del occiso, la cual *permitió comprobar que las heridas que tenía en su cuerpo correspondían con lo declarado por el imputado en su confesión inicial. Por igual, fue aportado el machete utilizado para causar la muerte de la víctima, así como las sandalias que aún conservaba el imputado, del calzado que llevaba el hoy occiso al momento de producirse su muerte, pues dice habérsela llevado porque estaba en el saco que portaba consigo. Por demás ofreció motivos racionales del porqué llevó a cabo su accionar.* Dentro e esta narrativa es necesario aclarar que la corte hace referencia a los dos medios, porque

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

responde el vicio por falta de motivo de la sentencia impugnado por el recurrente.

4.14. En cuanto al vicio de motivación en que supuestamente incurrió la Corte *a qua* es conveniente dejar por sentado que esta Segunda Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual— un tanto alejada del referido principio de inmediación en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control.[7]

4.15. En ese sentido reiteramos que la Corte *a qua* estableció que la conducta culpable del imputado fue probada durante la celebración del juicio no solo por su mera confesión, sino por haber constatado el tribunal

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0851, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

que todo cuanto admitió pudo ser corroborado, pues una vez acreditadas las pruebas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de las mismas, tal y como ha ocurrido en la especie.

4.16. En el caso presente, la Sala de Casación Penal al verificar que el imputado actuó con premeditación, debido a que [redacted], luego de entender que la víctima fue la causa vital para que lo despidieran de su trabajo, tramó de forma engañosa llevar al imputado a una zona solitaria donde le dio muerte.

4.17. Los hechos fijados por el tribunal de juicio, ratificados tanto por la jurisdicción *a qua* como por la Sala de Casación, surgen del propio testimonio del imputado, corroborado por el informe de autopsia judicial y las fotografías, los cuales se subsumen en la premeditación enunciada por esta alzada, que ha establecido que *consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición,* como ha sucedido en la especie y aunado a lo precedentemente indicado, el hoy recurrente afirmó que llevó engañado a una cañada de una zona boscosa de la comunidad La Descubierta, distrito municipal de Tireo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

municipio de Constanza, al nombrado [redacted], (occiso) diciéndole que iban a pescar jaibas, para luego ejecutar lo ya premeditado.

4.18. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* no incurrió en lo que erróneamente alega el recurrente, no hubo falta de motivos con respecto a los medios propuestos en su recurso de apelación, y dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la alzada al momento de fundamentar su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, así como también respondió en cuanto al incidente planteado en torno a la extinción, por lo que no visualizamos ningún aspecto que la Corte *a qua* haya dejado de pronunciarse.

4.19. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación; en ese sentido, el medio examinado se desestima.

4.20. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por estar asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.203-2025-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Vega, el 10de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 3068-2023-EPEN-00979
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1092

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio en la calle 3, núm. 13,

sector Alto Velo, municipio y provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día diez (10) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted], *contra la Sentencia Penal Núm. 107-02-2024-SSEN-00091, dictada en fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) leída íntegramente el día doce (12) del mes de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00091, de fecha 5 de noviembre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los

artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano; 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. representada por el señor [redacted] y Fiordaliza [redacted]; y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos a favor del Estado dominicano; y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización para cada uno de las víctimas [redacted] y Fiordaliza [redacted], por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01419, dictada por esta sala el 11 de agosto de 2025, fue escuchada Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] e Yván [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de mayo de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia*

núm. 102-2025-SPEN-00031 de fecha 4 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, respecto al ciudadano [redacted]*. Segundo: Que, en cuanto al fondo, anule la instrucción del juicio y, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Barahona, distinto al que conoció la instrucción del juicio, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas y, en su defecto, que se dicte directamente sentencia, tomando en cuenta un cambio de calificación jurídica al artículo 396, literal c) de la Ley núm. 136 [sic] y el mismo sea condenado a cinco (5) años. Tercero: Que la decisión a intervenir sea notificada a las partes para los fines de ley correspondientes.*

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Fiordaliza [redacted] y [redacted], representantes de la menor de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 2025-SPEN-00031, de fecha 4 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: En cuanto al fondo, que se mantenga confirmada en todo lo de*

instrucción y las pruebas que fueron realizadas en el juicio por la misma sentencia de marras de fecha 4 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona por el imputado [redacted]*. En esa sentencia se aplicó los motivos de hechos y de derechos que sostuvieron las pruebas de forma justa al Código Penal dominicano, los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano en perjuicio de* [redacted] *y Fiordaliza Corniel por los daños y para la menor* [redacted]*. Tercero: Que sea aplicada las costas del procedimiento y todos los motivos de forma de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona al imputado* [redacted]*.*

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Elvin Júnior* [redacted]*, dado que la Corte a qua además de que brindó los motivos que justifican su fallo, evidenció que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, sin que se infiera violación alguna que dé lugar a casación del nuevo examen de la cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69 de la Constitución. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y violación al principio de legalidad.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *[…] La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, en el párrafo 6 de la sentencia recurrida en casación núm. 102-2025-SPEN-00031, erróneamente*

concluye, que en cuanto a lo que aduce el recurrente, de que conforme al relato de la víctima, el imputado nunca la penetró, entendemos que no trae razón el recurrente, debido a que la menor víctima en varias ocasiones al relatar lo sucedido, afirmó que el imputado la había penetrado, por lo que, se sobrentiende que si en el anticipo de prueba ella no hizo mención de que el imputado la penetró, eso no da lugar a entender que no hubo violación sexual, ya que todas las pruebas valoradas en el juicio, demostraron más allá de toda duda razonable, que realmente el imputado la penetró y un indicador claro de eso, fue la acción del imputado, de darle una pastilla anticonceptiva a dicha menor y por lo tanto, quedó configurado el elemento constitutivo del crimen de violación sexual. El a quo está infiriendo y deduciendo que el imputado violó a la menor, cosa esta que no va con los principios del derecho penal y procesal penal. Los jueces no están para presumir, está para valorar las pruebas. En este caso, parten de un supuesto que la menor dijo en varias declaraciones, pero nunca señalan en qué medios se recogen estas. Además, partir de que el imputado le dio anticonceptivos sería otra interpretación errónea, ya que, deducir que por el hecho de darle supuestamente anticonceptivos es un elemento del tipo penal de violación sexual. Un apunto de la violación grosera del principio de legalidad y hasta de la formulación precisa de cargos, es que en el párrafo 12, página 25 la corte señala que están reunidos los elementos constitutivos de la violación sexual en contra de la adolescente y que la misma está prevista de suficientes y correctos motivos que justifican su dispositivo, que se refiere a la violación de los artículos 396 letra c) de la Ley 136-03 y 330, 331 y 333 del CPP.

> *[…] Los tipos penales señalados precedentemente tienen su propia naturaleza constitutiva, esto quiere decir, que no es posible la concurrencia de todos en este hecho, si al imputado habría que retenérsele algún delito, sería el abuso sexual que tiene pena de hasta cinco años, no al mismo tiempo la violación máxime cuando no es controvertido que la menor de edad estableció que nunca hubo penetración, sino intento. Esto lo recoge la propia sentencia de primer grado textualmente, y que la corte haciendo una interpretación extensiva y prohibida presume que la menor fue penetrada. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Del estudio y análisis hecho a la sentencia objeto del presente recurso de apelación se revela que contrario a lo que aduce el apelante, el tribunal a quo sí hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas en el juicio, debido a que obedeciendo a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, hizo uso de la sana crítica, valorando en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, los medios de pruebas que le fueron sometidos a su consideración, otorgando el valor probatorio correspondiente a cada una de dichas pruebas, llegando de manera certera a la conclusión que arribó. Valoró los testimonios de los testigos referenciales, del señor [redacted], señora [redacted] y el señor [redacted], quienes ostentan la condición de*

padre, madre y [redacted] víctima, quienes declararon sobre lo que le contó dicha menor víctima de iniciales [redacted]., quien le dijo de manera textual e indistintamente, que el imputado [redacted], quien fungía como profesor de música en el centro educativo donde dicha menor cursaba sus estudios, la sentó en sus piernas, le preguntó que si la podía besar y ella le dijo que si, que luego la acarició y le hizo el amor, que la penetró, que abusaba sexualmente de ella, que le ponía el pene en la boca, que la mandaba a sacarse los senos, que eso sucedió en el salón de música de la Escuela Secundaria de Cristo Rey, testimonios éstos a los que el juzgador le otorgó valor probatorio por entender con sobrada razón que se trata de testigos referenciales, que narran lo que le contó la menor víctima, los cuales corroboran el contenido de lo declarado por dicha menor en la prueba audiovisual del CD contentivo del anticipo de prueba realizado en la Cámara Gesell; testimonios éstos que concatenados entre sí se convierten en una prueba irrefutable, como lo establece el Tribunal a quo en el fundamento 25 de su sentencia. - También valoró el acta de nacimiento de fecha 8 de septiembre del año 2021, emitida por la Junta Central Electoral, correspondiente a la menor de edad, cuyo nombre responde a las iniciales [redacted]., con la que se comprobó, la condición de menor de edad de la víctima y quiénes son sus padres. Fue también valorado el Certificado Médico Legal de fecha 05/09/2023, emitido por la Dra. [redacted], médico legista de Barahona, en el que se establece, que se practicó un examen a la menor de iniciales [redacted]., de 13 años de edad y se comprobó que dicha menor presenta desgarro antiguo a la 6 del símil de la manecilla del reloj. También

valoró la prueba audiovisual del CD contentivo del anticipo de prueba realizado en la Cámara Gesell, en el que dicha menor narró lo que le había sucedido con su profesor de música, la violación de que fue víctima y las secuelas que le produjo esa acción delictiva cometida por el imputado en su contra, siendo esta prueba considerada por el juzgador como la prueba excelencia, donde la menor relata los hechos, indicando la persona, lugar, y hora del ilícito cometido por el imputado. Finalmente valoró las certificaciones e informes emitidos por el Centro Salesiano de fechas 16 de octubre, 27 y 29 de septiembre del año 2023, en los cuales se recoge el relato de las incidencias acaecidas en el hecho investigado, por lo que contrario al parecer del recurrente, entendemos que el tribunal a quo hizo una correcta valoración a las pruebas que utilizó para fundamentar su sentencia, las cuales se corroboran entre sí, que por demás se cumplió con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, en el sentido de que fueron suficientes para destruir el estado de presunción de inocencia del encartado y además explicó los motivos de porqué otorgaba determinado valor a las pruebas que fueron valoradas y tomadas como fundamento de su decisión. En cuanto a lo que aduce el recurrente, de que conforme al relato de la víctima, el imputado nunca la penetró, entendemos que no trae razón el recurrente, debido a que la menor víctima en varias ocasiones al relatar lo sucedido, afirmó que el imputado la había penetrado, por lo que se sobreentiende que si en el anticipo de prueba ella no hizo mención de que el imputado la penetró, eso no da lugar a entender que no hubo violación sexual, ya que todas la pruebas valoradas en el juicio, demostraron más allá de toda

duda razonable, que realmente el imputado la penetró y un indicador claro de eso, fue la acción del imputado, de darle una pastilla anticonceptiva a dicha menor luego de haber perpetrado su acción, a los fines de evitar un embarazo en la misma, lo que deja claramente establecido, que realmente el imputado recurrente penetró a la menor víctima y por tanto contrario a su alegato, quedó configurado el elemento constitutivo del crimen de violación sexual; por lo que el tribunal de primer grado no violentó el principio de legalidad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como de manera infundada alega el recurrente, al contrario dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la norma, al incluir en la calificación jurídica del caso la violación sexual como ilícito cometido por el recurrente, al comprobar con las pruebas valoradas, que realmente el imputado violó a la menor víctima de iniciales [redacted]. En cuanto al alegato del recurrente, de que dicha sentencia carece de motivación, entendemos luego de analizar de manera ponderada dicha sentencia, que contrario a dicho alegato, la sentencia dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido por el a quo; pues tal y como se aprecia en los fundamentos 25 y 26 de la sentencia atacada, el juzgador de manera resumida, explica la utilidad que tuvieron los medios de pruebas que utilizó de los ofertados en el juicio, para contribuir a la solución del caso, haciendo un ejercicio lógico y razonable en la valoración de los medios de pruebas que sirvieron de fundamento al juzgador para llegar tal y como lo hizo, a establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado en el hecho investigado. Aquí el juzgador resalta el hecho de que la menor víctima describe en su

entrevista y en los demás escenarios donde declaró acerca de cómo sucedieron los hechos, señalando al imputado como el autor del hecho que se le imputa. De dicho análisis se revela además, tal y como lo aprecia esta alzada, que el fardo de pruebas aportadas en apoyo de la acusación, recogidas en la forma que la sentó el tribunal de juicio, vinculan directamente al imputado con el hecho punible y reunidos así los hechos, esta alzada arriba a la conclusión, de que al tribunal de juicio le fueron aportadas pruebas suficientes, las cuales fueron obtenidas de manera lícita e incorporadas de manera legal al proceso, a las que se le otorgó valor probatorio al ser consideradas útiles para la solución del caso; valoración ésta que permitió a los jueces del tribunal a quo, llegar a la verdad histórica del caso, dando por establecido con total acierto, que la responsabilidad penal del imputado [redacted] y/o [redacted], quedó seriamente comprometida, al comprobar su participación en el hecho atribuido; por lo que entendemos, que contrario al parecer del apelante, fue correcta valoración hecha por el juzgador a las pruebas aportadas en el juicio, que resultaron ser suficientes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y que fueron incorporadas al proceso obedeciendo a las disposiciones legales vigentes, con las que se logró destruir el estado de presunción de inocencia del encartado; dando por establecida la culpabilidad de dicho imputado en relación al hecho investigado; por todo lo cual, se arriba a la conclusión de que la sentencia no contiene los vicios denunciados por el recurrente, que por el contrario, se trata de un instrumento jurídico coherente, suficientemente motivado en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta

valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones vigentes de la norma. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento el medio propuesto en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechaza el medio en análisis. De todo lo anterior esta alzada entiende que el tribunal de primer grado dio suficientes motivos para fundamentar la sentencia recurrida, pues se aprecia en la misma, una valoración individual, conjunta y armónica a los medios de prueba que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, dando cuenta de que están reunidos los elementos constitutivos del delito de violación sexual en contra de la menor de iniciales [redacted]*. y ante el tribunal de juicio se logró destruir el estado de presunción de inocencia del imputado. Es decir que la sentencia recurrida está provista de suficientes y correctos motivos que justifican su dispositivo, que refiere violación a los artículos 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, sobre el Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados dio el tribunal de juicio. En consecuencia, esta alzada considera que las pruebas fueron debatidas en juicio oral público y contradictorio, con observancia del debido proceso de ley y sobre todo, que la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal es la que se corresponde con los hechos comprobados por el tribunal, en esas atenciones, a dichos hechos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho, al imponer contra quien*

> *resultó culpable la pena de diez (10) años de prisión en razón de que dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado; por lo que no se advierten los vicios denunciados por el apelante, por tanto dichos medios son infundados y en esas atenciones se rechazan las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento los medios propuestos en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechazan los medios en análisis y con ellos, el recurso de apelación que lo contiene. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por los señores [redacted] y Fiordaliza [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una

indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$ 500,000.00), en beneficio de cada una de las víctimas; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2 El recurrente sostiene, en el único medio propuesto, que la sentencia de la Corte *a qua* es violatoria al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y que incurre en errónea aplicación de la norma jurídica, con respecto de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, pues a su juicio, en el caso lo que aplica es una condena por abuso sexual contra la menor de edad, debido a que esta no estableció, en sus declaraciones, que él la haya penetrado, sino más bien que lo intentó. Alega, además, que los tipos penales atribuidos tienen su propia naturaleza constitutiva, esto quiere decir, que no es posible la concurrencia de todos en este hecho.

4.3. Sobre el aspecto discutido, la alzada constata que la jurisdicción *a qua* rechazó las pretensiones del recurrente en apelación tras estimar que en cuanto a lo aducido por este, relativo a que conforme al relato de la víctima, él nunca la penetró, no llevaba razón el recurrente, debido a que la menor víctima, en varias ocasiones, al relatar lo sucedido afirmó que el ahora recurrente la había penetrado, por lo cual infirió que si en el anticipo de prueba ella no hizo mención

de esa particularidad, eso no daba lugar a entender que no hubo violación sexual, en razón de que todas las pruebas valoradas en el juicio, demostraron, más allá de toda duda razonable, que realmente este la penetró, y que un indicador claro de eso fue la acción de parte suya de darle una pastilla anticonceptiva a la víctima, luego de haber perpetrado su acción, a los fines de evitar un embarazo en la misma.

4.4. En el caso presente, conforme las pruebas valoradas en el juicio, quedó comprobado, más allá de dudas, el acto ilícito cometido por el imputado [redacted], quien en su condición de profesor de música de la menor de iniciales [redacted]., de trece (13) años de edad, la tocó en varias ocasiones en el salón de clases, todo lo cual se deriva las pruebas testimoniales, de las cuales se extrae todo cuando se enteraron a través de lo que la menor les contó, como es el testimonio del padre de la menor, señor [redacted], quien narró, entre otras cosas: *que su esposa por una acción de la menor, se percató de que esta hablaba con el profesor, que luego de esto sostuvieron una reunión con este y les advirtieron que la dejara tranquila; que posteriormente tras la niña asistir a una convivencia con los pastores de la iglesia a la que visitaba la menor, observando una conducta extraña y al cuestionarla esta le confesó que estaba siendo abusada sexualmente en la escuela por su profesor de música; que lo llamaron y le contaron lo que*

sucedía; y que la menor en el colegio confesó lo que pasó, que Elvin le preguntó que si podía besarla y le dijo que sí; que otro día le preguntó que si podía besarle los senos y le dijo que sí; que la acostó en un colchón, que un niño llegó y le inventó algo, que cuando el niño se fue él la penetró, que luego le compró unas pastillas anticonceptivas.

4.5. De igual modo, fue valorado el testimonio de la madre de la menor, señora [redacted], quien manifestó, *que observó una acción en la menor y que al quitarle el celular, vio que estaba hablando con el profesor; que posteriormente ella y su esposo se reunieron con él, y el padre de la menor le prohibió cualquier tipo de acercamiento; que luego su hija fue a un convivio porque participaba en el baile de danza de la iglesia; que allá la menor le expresó a la pastora su deseo suicida por lo que le estaba haciendo el maestro, abusando de ella sexualmente; que la pastora le dijo a ella que fuera para hablar, y en ese momento le expresó lo que le había dicho la menor; que cuando ella fue la niña dijo todo lo que le hacía, que le ponía el pene en la boca, que la mandaba a sacarse los senos.*

4.6. Otro medio de prueba evaluado fueron las declaraciones del señor [redacted], [redacted] en la cual se congregaba la menor, quien manifestó que, *tras él y su esposa observar una conducta extraña en la menor, se sentaron con ella para ver qué pasaba, siendo confesado por esta, que llegó deprimida a la escuela porque su mamá*

le exigía los oficios, y el profesor le preguntó qué le pasaba y ella le contó, que él la sentó en sus piernas y le preguntó si la podía besar y ella le dijo que sí, que luego la acariciaba y le hizo el amor; que pudo darse cuenta de que la menor estaba deprimida y que le ocurría algo, que pudo establecer lo que la niña le contó como el imputado se aprovechó de ella y la violó sexualmente.

4.7. De igual manera, fue valorado un CD contentivo del Anticipo de Prueba realizado a la menor de edad de iniciales [redacted]**.,** la cual expresó: *que le gusta tocar la flauta; que está aquí porque decidió hablar sobre alguien que la ha tocado; que él le dio la confianza de contarle sus problemas, que le dijo que si podía darle un beso y ella le dijo que sí; que es el profesor de música. Luego él le pidió ver sus senos, le besaba los senos, luego tiró dos colchones al piso e intentaba penetrarme varias veces; que lo ponía y lo retiraba).*

4.8. Fue evaluado, además, como prueba pericial, el certificado médico legal, de fecha 5 de septiembre de 2023, emitido por la Dra. [redacted], médico legista de Barahona, realizado a la víctima [redacted]., el cual prescribe, en sus conclusiones, lo siguiente: *sin evidencia de traumas o lesiones externa. Examen Genital: A la maniobra de las riendas se observa desgarro antiguo a la 6 del símil de las manecillas del reloj. Región Anal: en posición mahometana se observa orificio anal externo e interno cerrado, tono anal autónico (normal), buena distribución*

de los pliegues radiales, sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusión: Desgarro antiguo.

4.9. Para la Sala de Casación Penal, la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de primer grado y reafirmada por la corte de apelación, estuvo acorde con los preceptos legales exigidos, puesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso, el testimonio de la menor ofrecido como anticipo de prueba, no fue el único medio de prueba propuesto en el juicio, pues además fueron valorados tres testigos, quienes manifestaron todo cuando la menor les confesó de lo sucedido con el profesor, de los cuales se deriva, que además de tocarla en distintas ocasiones, el imputado la penetró y posteriormente le dio unas pastillas anticonceptivas, siendo este aspecto corroborado por el certificado médico legal, el cual describe, en sus conclusiones, que la menor tenía desgarros antiguos; de todo lo cual resulta el acto ilícito cometido por el imputado, en eventos distintos, haber agredido y violado sexualmente a dicha menor. De ahí que se evidencia la concurrencia de ambos tipos penales, pues como ya fue establecido, quedó probado, que el imputado, aprovechando su condición de profesor de música, tocó a la menor en varias ocasiones y posteriormente la penetró, todo lo cual se deriva de las pruebas presentadas al efecto.

4.10. Es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de la Constitución dominicana, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente.

4.11. En el caso, conviene reiterar[1] lo relativo a que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, emitida el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.12. La Segunda Sala de la Suprema de Justicia ha fijado, de manera constante, el criterio[2], que reitera en esta ocasión, referente a que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los detalles de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo si incurre en desnaturalización; y en la especie, no ha podido ser comprobada la denunciada errónea valoración de las pruebas invocadas por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

4.13. En concreto, de los fundamentos jurídicos adoptados por

[2] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

la Corte *a qua,* trascritos precedentemente, la alzada comprueba que esa instancia judicial confirmó la decisión del tribunal de primer grado, al apreciar que el cúmulo probatorio aportado fue debidamente valorado, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales respectivos, quedando establecido, más allá de toda duda, la responsabilidad penal del recurrente en los ilícitos retenidos, así como correctamente calificada la conducta típica de haber agredido y violado sexualmente a la menor de edad de iniciales [redacted]., puesto quedó comprobado que ocurrieron en ocasiones distintas.

4.14. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede condenar al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Jb/Are

Exp. 341-01-2020-00042
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1157

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

334-2025-SSEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted], *defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado NEYTON HIDEKEN o* [redacted], *en contra de la Sentencia incidental núm. 340-03-2024-TSENT-00142, de fecha veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos expuestos. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia incidental núm. 340-03-2024-TSENT-00142, de fecha 25 de septiembre de 2024, rechazó la solicitud de extinción de la acción penal, incoada por el imputado [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01245, de fecha 18

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, la recurrida y su representante, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, case la sentencia impugnada, se anule dicha sentencia núm. 334-2025-SSEN-00183 y, en virtud del artículo 427 numeral 2 inciso a, dicte sentencia propia del mismo acogiendo la solicitud de la extinción de la acción en favor del señor* [redacted]*, al verificarse a través de las pruebas portadas desde el 8 de enero del 2020, que nuestro representado no ha sido el causante de las dilataciones para que el proceso se conozca, como alegaban los jueces de la corte, al rechazar dicho recurso de apelación, siendo las pruebas que acompañen el presente recurso para*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborar la petición. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestro pedimento principal, que estos honorables jueces, tengan a bien, si entienden que nuestro representado de acuerdo a lo que establece el artículo 427.2. letra a, del Código Procesal Penal, a los fines de que se ordene un nuevo juicio para realizar un mejor análisis de las pruebas aportadas que acompañan el recurso, ante jueces diferente a los que emitieron la sentencia que hoy casamos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar siendo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de Felicia del Carmen Cadet García de Oviedo, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada en todas sus partes la extinción de la acción penal, toda vez que no han cumplido los requisitos que establece el artículo 44 del Código Procesal Penal, es una persona que se ha escabullido de la justicia, hemos tenido orden de arresto en su contra producto de las dilaciones del proceso, por la cual este proceso ha llegado a este nivel, aparte de que se inició en un proceso de pandemia, ha cambiado bastantes abogados, o sea, que ha sido un caos totalmente pero no por parte de mi representada sino por parte del imputado, en esa tesitura que sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Con respeto al recurso que sea rechazado el mismo toda vez de que no se ha destruido la presunción de inocencia, el señor ha violado las disposiciones de la ley de tenencia y porte de arma de fuego, fue una persona que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infirió una herida a mi representada, en esa tesitura vamos a concluir que se rechace en todas sus partes la casación y que se acoja la sentencia impugnada.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua al fallar como lo hizo brindó los motivos que justificó su decisión sin que se infiera inobservancia legal o constitucional que descalifique dicha labor. Segundo: Que se reitere la negativa a la procura de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso peticionado por el recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposición de orden legal, conforme al artículo 420 del CPP, (artículos 44, 148, 149, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre el análisis de la pruebas), la cual vulnera los derechos fundamental esa la libertad, trabajo, dignidad y presunción de inocencia de nuestro representado; ante la inobservancia del vencimiento del plazo máximo del proceso, legalmente establecido, lo cual da al traste una sentencia manifiestamente infundada, de conformidad con el contenido del artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que se puede verificar como la corte de apelación de San Pedro, establece que no se presentaron pruebas nuevas para sustentar el recurso de apelación que en favor del señor* [redacted] *se realizó, pero si se verifica el escrito, así como el adendum y todo el legajo que conforma el enunciado expediente, se podrá observar, que las pruebas aportadas por la defensa son el sustento probatorio suficiente para acoger las pretensiones que se realizan en favor de nuestro representado, lo cual se le demostró a la corte durante el conocimiento de la audiencia, ya que las mismas son sustento más que suficientes para comprobar que la persona de nuestro representado, merecía una decisión favorable por no existir pruebas suficiente que justifique que el proceso*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exceda los cinco (5) años y cinco (5) meses, que lleva ventilándose entre una etapa y otra. Por lo que de haberse realizado un correcto análisis de las pruebas, como manda la norma, se habría dado por parte de la Corte un resultado distinto, toda vez que no se puede establecer de manera cierta que la persona de [redacted], no es la persona responsable de que el proceso se haya extendido como lo ha hecho, menos de la mayor parte de los aplazamientos, ya que de manera reiterada son los testigos del Ministerio Público, los mayores promotores de las dilaciones que posee el presente proceso. Decimos ellos porque de los medios de pruebas (todas las actas de audiencias y convocatorias), tal y como planteamos en el desarrollo de la audiencia se debieron analizar mejor, en lugar de simplemente limitarse a replicar la decisión del tribunal de fondo, para rechazar nuestro recurso, lo cual solo promueve en los jueces de los Tribunales de San Pedro de Macorís, que se inobserven las normas relativas a la celeridad y favorabilidad en perjuicio de quienes se investiga. Por lo que lo que más se acopla al derecho es que se acoja como bueno y valido lo solicitado por la defensa de la persona investigada, la extinción del proceso, por duración del plazo máximo, ya que la documentación depositad en el recurso evidentemente demuestra que las dilaciones no se dé entera responsabilidad de nuestro representado, sino una parte muy minina. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que luego de esta Corte de Apelación haber analizado la sentencia atacada ha podido observar que no se advierte ninguna violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tal y como alega la parte recurrente. Que, asimismo, esta Corte al igual como lo hizo el tribunal a quo, ha verificado que independientemente de que se haya superado el plazo máximo del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley 10-15, los jueces no solo deben verificar tal situación, sino que además deben corroborar mediante las actas de audiencias, los motivos que dieron origen al retraso del proceso, así como también la parte que provocó incidentes en el proceso. En ese sentido esta alzada considera que el tribunal a quo actuó de manera correcta al decidir como lo hizo, por lo que en tal sentido se rechaza el medio denunciado por el recurrente. Que también alega el recurrente, que el tribunal a quo violó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley 10-15, en relación al plazo de la duración máxima del proceso, sobre la base de que rechazó el pedimento de declaratoria de la extinción del proceso por vencimiento de los cuatro años, a lo que esta Corte ha podido comprobar que dicho tribunal tuvo razones suficientes para no acoger la extinción del proceso, y dentro de las razones ha explicado que en parte los aplazamientos generados en el proceso fueron por parte del imputado. Que esta Corte ha podido verificar los fundamentos del tribunal a quo para rechazar el pedimento de extinción, lo que esta alzada considera justo y conforme al derecho, ya que se ha tomado como referencia una sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Tribunal Constitucional, cuyas decisiones tienen carácter vinculante a todos los poderes públicos y más aún al Poder Judicial. Que, en la especie, como se ha dicho anteriormente, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles a la parte imputada, varios de estos sí los son, incluso fue necesario declararlo en rebeldía, lo cual generó dilación adicional, por lo que el mismo no puede beneficiarse del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Con prioridad, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los antecedentes procesales del presente caso, con el objetivo de contribuir a su mejor comprensión. Estos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 25 de septiembre de 2024, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia incidental núm. 340-03-2024-TSENT-00142, mediante la cual fue rechazada la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, incoada por el imputado [redacted].

b) Inconforme con esa decisión, el imputado [redacted], procedió a interponer recurso de apelación en fecha 9 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) En fecha 11 de abril de 2025, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00183, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

d) La decisión descrita fue recurrida en casación por el imputado [redacted] en fecha 27 de mayo de 2025.

e) Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01245, de fecha 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos de este.

4.2. Esta Corte de Casación entiende preciso acotar, una vez más, que el artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho a recurrir no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser regulado por el legislador ordinario, en otras palabras, su ejercicio puede ser limitado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qué plazo está permitida su interposición.[1]

4.3. El Tribunal Constitucional coincide con el criterio jurisprudencial antes expuesto en el sentido de que […] *si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, pues corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición [...].*[2] Asimismo, en esta materia ese órgano constitucional ha establecido que, […] *la procedencia del recurso de casación en materia penal está regulada por los límites impuestos por el legislador y a ese efecto se establece que procede contra las sentencias de condenas o absolución, contra las decisiones que ponen fin al procedimiento o cuando deniegan la suspensión o extinción de la pena*[3].

4.4. De ahí que el principio de taxatividad recursiva implica que las decisiones solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley; en tal sentido, solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, B. J. 1337, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia TC/0387/19, de fecha 20 de septiembre de 2019, reiterada en la Sentencia TC/0215/22, de fecha 22 de julio de 2022.
[3] Ídem.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva)[4].

4.5. Vale destacar que la casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la nulidad o la modificación de una sentencia, amparándose en un error de derecho o en un error o vicio procesal que desnaturaliza su validez. En esta materia el recurso extraordinario de casación se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas[5].

4.6. En atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación sólo podrá interponerse contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

4.7. Siendo así, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la decisión recurrida se trata de un fallo que no pone fin al proceso, pues, está siendo recurrida en casación una decisión que confirmó la sentencia incidental que rechazó la solicitud de extinción de la acción penal por haber superado el plazo máximo de duración de los procesos,

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1248, de fecha 30 de noviembre de 2023, B. J. 1356, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. 2021-SSEN-00192, de fecha 30 de marzo del 2021, B. J. 1324, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incoada por la parte imputada.

4.8. Evaluando la decisión objeto del presente recurso, de cara a las disposiciones del artículo 425 de la norma procesal penal *ut supra* citado, es evidente que la decisión impugnada por el imputado [redacted] no se encuentra dentro de las decisiones que dicho artículo dispone —taxativamente— pueden ser objeto de recurso de casación, especialmente porque no constituye una sentencia que ponga fin al procedimiento, de manera que en este caso procedía declarar la inadmisión de la vía de impugnación de la que se encuentra apoderada esta Sala Penal.

4.9. Con anterioridad esta Segunda Sala se ha pronunciado adoptando el criterio de la doctrina más autorizada, en el sentido de que, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación[6].

4.10. Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español, estableciendo: *Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara*

[6] Llarena, C., et al. (2018). Derecho Procesal Penal (2.a ed.). Escuela Nacional de la Judicatura, p. 437.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación[7].

4.11. Así las cosas, en virtud de que el recurso de casación de que se trata debió ser declarado inadmisible, ahora dicho motivo se convierte en la causa de su desestimación.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; estimándose pertinente en el presente caso eximir las mismas, por resultar en su momento inadmisible el recurso intentado por la parte recurrente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

[7] Admisión indebida del recurso" del magistrado [redacted], Compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela de la Judicatura.

Exp. 341-01-2020-00042
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Se desestima el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y la devolución del presente proceso ante el tribunal de origen, a los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 602-1-2023-EPEN-00264
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1138

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad, [redacted], provincia María [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza recurso de apelación intentado en fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado [redacted], a través de su abogado constituido, el defensor público [redacted], contra la Sentencia 136-04-SSEN-039-2024 de fecha 3 del mes de abril del 2024 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial María [redacted], sostenido ante la corte por la Lcda. [redacted], por haber sido presentado conforme a la norma procesal penal vigente y en consecuencia se fije audiencia para conocer el fondo del recurso. Queda confirmada la decisión recurrida y, dispensa al imputado del pago de las costas. **SEGUNDO**: La lectura de esta resolución, vale notificación para las partes presente, y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a cada uno de estos que tendrán*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entonces 20 días para recurrir en casación como prescriben los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, en su redacción actual.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted], mediante sentencia penal núm. 136-04-SSEN-039-2024, de fecha 3 de abril de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 4-d, 5-a, 28, 58, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controlada en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión. Ordenó la incineración de la sustancia ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01514, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada una de las conclusiones vertidas en el mismo una vez hayan sido verificados los medios interpuestos, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Corte, tenga a bien acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la ciudadana* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, esta sala proceda a casar la sentencia 125-2024-*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

SSEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de diciembre del año 2024, en consecuencia, procesa a casar con envío la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación. Declarar las costas de oficio.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que es evidente que la decisión objeto de casación, está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, ha dictado una sentencia fundamentada y justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas presentados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El ciudadano [redacted], presentó ante la Corte de San Francisco de Macorís un recurso de apelación en el cual sustentó la Violación a la Ley por inobservancia de las previsiones del Principio de inocencia contenida en los*

> *artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución, esto en atención a que en la propia sentencia emanada del tribunal colegiado, no se pudo establecer como un hecho probado, que el ciudadano [redacted] en ese momento tenía en su poder las sustancias controladas. En su sentencia, la Cámara Penal de la Corte de apelación al referirse al medio de impugnación presentado por la defensa no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente, puesto que limita a referir los elementos de pruebas presentados en el juicio y la conclusión a la que los jueces de juicio llegaron con las mismas, sin referirse a los aspectos planteados por el recurrente. La carencia de la debida motivación que se observa en la sentencia recurrida se sustenta sobre la base de que el medio propuesto en el recurso de apelación no fue objeto de análisis por parte de la corte, sino que esta realiza una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de algunos elementos probatorios de manera aislada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Al examinar los argumentos del recurrente, la corte infiere que lo que realmente ha atacado ha sido el testimonio del agente policial del agente [redacted], utilizado para fundar la decisión junto a las pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentales que describe, atribuyéndole como aquí concluye, que sus declaraciones no fueron creíbles por presentar un carácter fantasioso, discrepando de este modo del juicio del tribunal que, según indica, las ha considerado creíbles. 8.- En la página 6 de la sentencia recurrida se describe la prueba testimonial, haciendo contar la observancia de haberle informado sobre la obligación que tiene y la responsabilidad en caso de mentir en sus declaraciones y que le fue tomado el juramento siguiente: Jura usted decir toda la verdad y nada más que la verdad conforme lo visto, tocado y escuchado y conforme lo retenga en su memoria a lo que indica que el testigo contestó: si lo juro; se le atribuye al agente de policía que arrestó al imputado del modo siguiente: "[redacted], componente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, 4 años, si, por una actuación, sobre una sustancia, en junio, nos encontrábamos realizando mediante un operativo al momento del distinguido [redacted] notar la presencia de los miembros actuantes de la DNCD mostro un perfil sospechoso, iba a bordo de una motocicleta color negro, marca Tauro venía hacia el frente, hacia nosotros al notar la guagua rotulada de la DNCD intento emprender la huida acelerando y devolviéndose no logrando su objetivo ante la rápida intervención nuestra, en el momento invitándole a que exhibiera lo que llevaba entre su ropa o pertenencia, ante la negativa de este procedí a registrarlo en el proceso de registro noté en su ropa interior un bulto extraño lo cual procedí a llevarlo a la guagua rotulada de esta DNCD para no violentarle su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho ni su pudor, en el momento del registro le noté en su pretina del lado derecho una funda plástica de color azul con trasparente la cual contenía varias porciones de una sustancia blanca presumiblemente cocaína, en el municipio de Rio San Juan, calle Padre Billini, por el alrededor del parque si mal no recuerdo, eran las 8 y algo de la noche, ¿iba en una motocicleta? de color negro, ¿iba en dirección hacia ustedes? Sí, le ocupamos una cantidad de 10,000 y pico de pesos dominicanos, claro en dos actas, acta de registro de persona y una de flagrante delito. Luego en la página 7 aparecen las respuestas que da el testigo [redacted], a las preguntas que le habrían formulado según lo que allí se hace constar. 9.- Tal como se observa en el primer párrafo de la página 8 el tribunal valora la prueba testimonial, descrita en las páginas 6 y 7, diciendo: Este es un testigo de la investigación, estas declaraciones le merecen credibilidad al tribunal por ser sincera, coherente y lógica, para dejar por establecido, que en fecha 9/6/2023, siendo aproximadamente alrededor de las 22;45 horas, mientras el testigo en calidad de miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se encontraba en servicios de patrullaje en el municipio de Rio San Juan, provincia María [redacted], y mientras transitaba en una motocicleta el imputado mostró un perfil sospechoso quien intentó huir del lugar, siendo detenido por la rápida intervención de los miembros de la D.N.C.D no logró su objetivo, y siendo advertido si tenía algo comprometedor encima, ante la negativa fue requisado el imputado, encontrando lo siguiente: Ante la negativa y al inicial el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

registro noté un bulto extraño entre su ropa interior por lo que procedí a trasladarlo a la guagua rotulada de esta DNCD, para protegerle y no violentar sus derechos a la integridad física y pudor, por lo que al requisarlo entre su pretina del pantaloncillo del lado derecho se le ocupó una funda plástica de color azul con transparente lo cual contenía en su interior la cantidad de treinta y dos (32) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envueltas en recorte de funda plástica de color azul con transparente, con un peso aproximado de 397.82 gramos, además se le ocupó en el bolsillo delantero derecho la suma de diez mil cincuenta (RD$10,050) en efectivo y un celular marca Rio, color negro y el testigo reconoció que el imputado fue la persona que arresto. 10.- El tribunal también describe en el siguiente párrafo de la página 8 de la sentencia recurrida, como prueba documental: Acta de Registro de Personas de fecha 9/6/2023, instrumentada por el agente [redacted], (DNCD) donde hace constar: Que al momento de [redacted], ver los miembros de la D.N.C.D el mismo transitaba a bordo de una motocicleta marca Tauro de color negro chasis No.TARPCCM5086C004630, mostró un perfil sospechoso devolviéndose y acelerando no logró su objetivo por la rápida intervención por lo que le pedimos que mostrara lo que llevaba entre su ropa o pertenencia y ante la negativa de este y al inicial el registro noté un bulto extraño entre su ropa interior, por lo que procedí a trasladarlo a la guagua rotulada de esta D.N.C.D para protegerle y no violentar sus derechos a la integridad física y pudor, por lo que al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

registrarlo entre su pretina de su pantaloncillo del lado derecho se le ocupó una funda plástica de color azul con transparente lo cual contenía en su interior la cantidad de treinta y dos (32) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelta en recorte de funda plástica de color azul con transparente con un peso aproximado de 408.1 gramos. Además, se le ocupó en su bolsillo delantero derecho la suma de diez mil cincuenta pesos (RD$10,050.00) y una celular marca Rio color negro. El tribunal valora la prueba así descrita diciendo: Con este medio de prueba el tribunal ha podido verificar que las actuaciones fueron hechas en aplicación de los artículos 175 la pretensión de la causa razonable y los motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado y 176 del Código Procesal penal. A partir de esto indica que antes de proceder al registro personal, le hizo las advertencias allí contempladas sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Frente a los reparos del imputado, la corte advierte que, en realidad las declaraciones del imputado tal como se las describe, no permiten apreciar lo fantasioso que el recurrente le atribuye, por lo que, han juzgado los jueces de apelación por su común entendimiento, que el tribunal ha actuado correctamente y que, la alega falta atribuida a la decisión del tribunal de primer grado, en el sentido de que habría incurrido en violación al principio de presunción de inocencia, contenido en 69.4 de la Constitución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República y desarrollado en los artículos los artículos 14 y 338 del Código Procesal invocados por el recurrente, no ha sido establecida, por lo que, procede desestimar este argumento. 11.- Para los jueces de esta corte, el tribunal ha tenido una prueba testimonial y pruebas documentales concluyentes que ha valorado en forma individual y conjunta para dar por establecido que el imputado [redacted] *es responsable del hecho de haber tenido en la pretina del pantaloncillo del lado derecho, una funda plástica de color azul con transparente que contenía en su interior la cantidad de treinta y dos (32) porciones de cocaína envueltas en recorte de funda plástica de color azul con transparente, con un peso que resultó ser de 397.82 gramos, y además, la suma de diez mil cincuenta (RD$10,050) en efectivo en el bolsillo delantero derecho y un celular marca Rio, color negro. Hecho ocurrido el día 9/6/2023, al ser registrado por el agente* [redacted]*, (DNCD), cuando transitaba a bordo de una motocicleta marca Tauro de color negro chasis No. TARPCCM5086C004630, por mostrar un perfil sospechoso, lo que se ha visto que fue establecido por el tribunal según revela la sentencia impugnada a partir del testimonio del agente y copia de recibo del Banco de Reservas marcado con el No. 586183008, que acredita que acredita del depósito del dinero ocupado. La corte ha ponderado los fundamentos de la sentencia, al verificar las pruebas aportadas y la correspondencia del testimonio que describe y valora el tribunal en forma individual y colectiva, para apreciar la correlación del juicio que ha*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *emitido al estimar creíble y coherente el testimonio, que, al ser apreciado en el contexto de toda la prueba permite establecer que la decisión del tribunal y los motivos que le sirven de fundamento han sido el resultado razonable de toda la prueba que ha tenido oportunidad de valorar, en correspondencia con las exigencias de valoración que contienen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues, es claro que el dinero que se afirma ocupado fue depositado en un banco y la sustancia ocupada remitida al laboratorio que ha emitido su certificación para acreditar su naturaleza, todo lo cual permite apreciar que más allá de la subjetividad del agente actuante, hay actuaciones posteriores de éste que permiten verificar la veracidad de lo que afirma haber ocupado y que el tribunal ha justificado haber comprobado para determinar la responsabilidad del imputado. 12.- Respecto de la forma de abordar al imputado para su arresto, el agente ha hecho constar en las actas levantadas el motivo de su intervención describiendo una conducta que juzga sospechosa y que el tribunal ha valorado como se observa al describir y valorar las pruebas. Por tanto, nada indica que haya habido en este caso como el recurrente invoca, alguna vulneración a su derecho a ser presumido inocente y a ser tratado como tal.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por el recurrente [redacted], le atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, el haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente, en el sentido de que el imputado presentó ante la Corte de San Francisco de Macorís un recurso de apelación en el cual sustentó violación a la ley por inobservancia de las previsiones del principio de inocencia, artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución, esto en atención a que en la propia sentencia emanada del tribunal colegiado, no se pudo establecer como un hecho probado, que el ciudadano [redacted], en ese momento tenía en su poder las sustancias controladas. Arguye que, en su sentencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación al referirse al medio de impugnación presentado por la defensa no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente, se limitó a referir los elementos de prueba presentados en el juicio y la conclusión a la que los jueces llegaron con las mismas, sin referirse a los aspectos planteados por el recurrente, afirma que el medio propuesto en el recurso de apelación no fue objeto de análisis por parte de la corte, sino que realizó una valoración apartada de uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente, basado solo en la valoración de algunos elementos probatorios de manera aislada.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.6. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.

4.7. En el presente caso, tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde fueron transcritos parte de los fundamentos de la sentencia recurrida, la misma contiene una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la decisión apelada y los agravios que sustentaron el recurso de apelación. En el caso, la corte, como le correspondía, examinó cada uno de los fundamentos expuestos por el

apelante hoy recurrente en contra de la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinados los hechos cometidos por el encartado, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba.

4.8. Del examen a la decisión impugnada hemos verificado que lo atacado ante la corte de apelación fue sobre la valoración de los medios de prueba, especialmente las declaraciones del agente actuante [redacted], donde alegó que sus declaraciones no fueron creíbles por presentar un carácter fantasioso, y frente a esto, la corte observó lo ponderado por el tribunal de juicio, quien estableció que este es un testigo de la investigación, declaraciones que le merecieron credibilidad al tribunal por ser sinceras, coherentes y lógicas, para dejar por establecido, que en fecha 9 de junio de 2023, siendo aproximadamente alrededor de las 22:45 horas, mientras el testigo en calidad de miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se encontraba en servicios de patrullaje en el municipio Río San Juan, provincia María [redacted], y mientras transitaba en una motocicleta el imputado mostró un perfil sospechoso quien intentó huir del lugar, siendo detenido por la rápida intervención de los miembros de la [redacted].,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no logró su objetivo, y siendo advertido si tenía algo comprometedor encima, ante la negativa fue requisado el imputado, encontrando lo siguiente: Ante la negativa y al inicial el registro noté un bulto extraño entre su ropa interior por lo que procedí a trasladarlo a la guagua rotulada de esta [redacted]., para protegerle y no violentar sus derechos a la integridad física y pudor, por lo que al requisarlo entre su pretina del pantaloncillo del lado derecho se le ocupó una funda plástica de color azul con transparente lo cual contenía en su interior la cantidad de treinta y dos (32) porciones de un polvo blanco presumiblemente Cocaína envueltas en recorte de funda plástica de color azul con transparente, con un peso aproximado de 397.82 gramos, además se le ocupó en el bolsillo delantero derecho la suma de diez mil cincuenta (RD$10,050), en efectivo y un celular marca Rio, color negro y el testigo reconoció que el imputado fue la persona que arrestó.

4.9. Asimismo ponderó la Corte *a qua* que el tribunal de juicio ha tenido una prueba testimonial y pruebas documentales concluyentes que ha valorado en forma individual y conjunta para dar por establecido que el imputado [redacted], es responsable del hecho de haber tenido en la pretina del pantaloncillo del lado derecho,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una funda plástica de color azul con transparente que contenía en su interior la cantidad de treinta y dos (32) porciones de Cocaína envueltas en recorte de funda plástica de color azul con transparente, con un peso de 397.82 gramos, y además, la suma de diez mil cincuenta (RD$10,050.00), en efectivo, en el bolsillo delantero derecho, y un celular marca Rio, color negro. Hecho ocurrido el día 9 de junio de 2023, al ser registrado por el agente [redacted], ([redacted].), cuando transitaba a bordo de una motocicleta marca Tauro.

4.10. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted]. En esas atenciones se observa que la Corte *a qua* estableció el tribunal de primer grado fundamentó su decisión tanto en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho como en derecho, realizando una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa.

4.11. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como fue el caso.

4.12. De la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de primer grado realizó una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta apreciación del contenido de la acusación y de la prueba aportada en sustento de la misma; dictó sentencia con motivos suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado.

4.13. Del mismo modo es de lugar destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.14. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[1]

4.15. El análisis a la sentencia impugnada permite comprobar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo por carecer de argumentos que lo sustenten, advirtiendo a demás que la Corte *a qua* cumplió con su deber motivacional, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, le dio respuesta a los reclamos formulados en apelación, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por la parte

[1] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ahora recurrente en casación; razón por la que se desestima el medio analizado.

4.16. Que, al no verificarse los vicios aludidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar representado por un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted] [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00140
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1111

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en calle Duarte, apto. 102, provincia San José de Ocoa, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted] (CCR-17), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00122, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00054, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00054, de fecha 12 de diciembre de 2023, varió la calificación jurídica dada a los hechos por el juez instructor por violación a las disposiciones de los artículos 379, 384

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, de conformidad a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal. Declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 379, 384 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Condenó al imputado a una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del querellante [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01271, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. José

[redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que una vez comprobado el vicio que denunciamos tenga a bien dictar su propia sentencia variando la calificación jurídica de los artículos 379 y 401 del Código Penal dominicano, condenando al ciudadano* [redacted] *a cumplir una pena de dos (2) años de prisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que los jueces de apelación ofrecieron de manera puntual las quejas enarboladas, constatando que los hechos fueron analizados de manera lógica y precisa, respaldados en un extenso esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio que llevaron los juzgadores a la Corte a qua una motivación clara, llegando al convencimiento de la responsabilidad del recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***Único motivo****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El vicio que denunciamos en el recurso de apelación es que el tribunal al momento de recibir la acusación del proceso la fiscalía incurrió en un quebrantamiento sustancial de actos procesales que generaron indefensión al imputado, esto así porque conforme se verifica la acusación depositada en fecha 4 del mes de julio del año 2023, en la misma no fue depositada la memoria USB de color negro, marca Kington, de 1GB, DT101G2, la cual supuestamente contenía en su interior varios videos del momento en que ocurrieron supuestamente ocurrieron los hechos, la secretaria del centro de servicio presencial del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palacio de justicia de San José de Ocoa, le ponía una raya de recibido y la prueba material o audiovisual no lo tenía, por lo que nos da a entender de que la memoria antes descrita no fue depositada y al momento de conocer la audiencia preliminar el expediente del tribunal no contaba con ella tampoco al igual que la defensa, por lo cual procedimos a objetar la incorporación de esa prueba, pero el juez, pese estas motivaciones por la defensa y poniendo al imputado en un estado de indefensión, procedió a enviarla a juicio. Que al momento de incorporar dicha memoria en el juicio, la defensa procedió a explicarles a los jueces que dicha memoria pese a que fue mencionada en la acusación del ministerio público, la misma no fue depositada y no nos fue notificada para el conocimiento de la audiencia preliminar, por lo que acoger dicha memoria estaría poniendo o continuaría el imputado en un estado de indefensión puesto que no tiene conocimiento de lo que se establece en dicha memoria, inobservando nuestra petición, los jueces aceptaron dicha memoria y la valoraron aunque esto ponía en estado de indefensión al ciudadano [redacted]. *A que con respeto a este vicio enunciado en nuestro recurso de apelación la corte al momento de decidir sobre el mismo establece lo siguiente: […]. A que como se puede observar en la sentencia que fue recurrida, la cual tomó en cuenta la corte para basar su decisión, es importante establecer que la defensa no solo presentó un incidente a esta memoria, sino que la objetó en 2 ocasiones, de que no teníamos conocimiento del contenido de dicha memoria y que la misma no debía de ser reproducida en juicio porque esto ponía en un estado de indefensión al ciudadano* [redacted] *y que al momento de su incorporación, la defensa objetó dicha prueba y en ningún momento establecimos de que la dábamos por conocida, en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vista de que sería contradictorio a todo lo que hemos venido planteando desde la audiencia preliminar, porque es más que evidente de que no conocíamos el contenido de dicha memoria USB, al parecer fue un error de la secretaria o cuando habla de las partes habla solo de la parte querellante y el ministerio público. Que en ese orden, la condición de indefensión en la que fue colocado el imputado por esta omisión no está sujeta a subsanación, toda vez que la defensa necesitaba esa prueba para poder defenderse de dicha prueba, le solicitó al tribunal en audiencia preliminar que le ordenara al ministerio público a depositarnos dicha prueba, esto que tanto en la celebración de la audiencia preliminar y en el juicio de fondo el imputado fue colocado en una situación de desventaja, y peor aún, establecer en la sentencia de que la defensa dio por conocida la prueba, pese a que el derecho de defensa debe ser ejercido en igualdad de armas, lo que no sucedió en el caso del imputado, que si los jueces se hubiesen detenido a verificar la omisión en la que incurrió el ministerio público, así como las solicitudes de la defensa pidiéndole la exclusión y la no valoración de dicha prueba, concluirían coligiendo que dicha omisión había generado una indefensión y hubiese excluido dicha prueba. A que, con relación al segundo y el tercer vicio, la corte hace errónea aplicación de la normativa legal, esto porque la misma establece para rechazar el recurso de apelación lo siguiente: "[…]." A que es importante señalar 2 cosas en la que consideramos que la corte hizo una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, esto porque si se puede verificar la corte establece que el artículo 386 del Código Penal dominicano, fue tomado en cuenta única y exclusivamente porque el robo se ejecutó en horario nocturno, cuando en los hechos probados el tribunal colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece la participación de otra persona sin explicar de dónde comprueba la participación de otra persona. A que, en la tipicidad de la sentencia, la corte establece que varía la calificación jurídica, entiendo que los artículos 381, 383 y 385 no se ajustaba a los hechos probados, pero la corte establece que dicha variación iba en mejoramiento para el imputado, no siendo esto cierto, porque el artículo 384 eleva la pena incluso a los 20 años, siendo esto totalmente contradictorio a lo que estableció la corte. A que como se puede observar en los artículos 384 y 386 del Código Penal, se puede verificar que ninguno se configura, esto porque la rotura de alguna puerta o ventana debe de probarse con un acta de inspección de lugar, para establecer verdaderamente la rotura de la puerta o de la ventana, cosa en el caso de la especie no existe y por lo tanto no podría tipificarse dicho artículo, con respecto al artículo 386 numeral 1 es importante establecer que la corte hizo una errónea aplicación de esta norma jurídica, toda vez que establece que para configurarse este artículo simplemente con que el robo se haya ejecutado de noche bastaría, cosa que no lo es en este caso, esto porque si bien el artículo establece que bastaría con una de las 2 circunstancias del numeral 1 del artículo 386, es este mismo artículo que establece que es siempre que el robo se haya ejecutado en una casa habitada o destinado para habitación o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la república, cosa que no es el caso, ya que el robo fue cometido en un lugar comercial, ya que no se trata de un lugar que era habitado o que se dedicara a algún culto. A que en ese sentido la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, de fecha 31 de enero del año 2022, lo siguiente: Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jurídico en amparo a los parámetros de la sana crítica otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado". A que lo establecido por la Suprema Corte de Justicia está más que claro que el tribunal incrementó lo establecido en los supuestos videos e involucró a otra persona que no tenía nada que ver con el supuesto robo. A que la corte con respecto a la determinación de la pena y el vicio que atacamos, el mismo establece que no era necesaria hacer la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, siendo esto un requisito fundamental en todas las sentencias, ya que el análisis de este artículo y sus numerales, la simple mención de ellos no vale, sino de que el tribunal debe de analizarlos por separado y establecer el hecho de porqué dar la sentencia que emitió.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *Al analizar la decisión recurrida a partir del contenido del vicio antes expuesto, es procedente establecer, que en la misma se advierte que, respecto a la exclusión de la memoria USB de color negro, marca Kington, de 1GB, DT101G2, fue presentada una solicitud incidental por la*

defensa encaminada a esos fines, por la misma no haber sido puesta a su disposición por el Ministerio Público al presentar su acusación en la fase intermedia del proceso, conforme dispone la normativa procesal penal, solicitud que fue rechazada por el tribunal a-quo, por corresponder a la etapa anterior del proceso, no obstante, en el momento de la producción las pruebas en el conocimiento del juico, la defensa la aceptó como conocido el contenido de la referida memoria USB, con cuya actitud dejó de lado su denuncia de desconocimiento del este y la alegada violación al derecho de defensa esgrimido por el actual recurrente, por lo que no se configura el motivo de apelación presentado en ese sentido. Con relación al segundo y tercer motivo de apelación expuestos como son, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (417-5 del C.P.P.), y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Art. 417.2 y 339 del CPP); el accionante en alzada sostiene en resumen, que el señor [redacted], supuestamente no se encontraba en la ciudad cuando sucedió el robo y se enteró por lo videos de la cámara de seguridad del negocio o colmado y no se desprende de este testimonio que haya participado otra persona ya que solo lo a él, pero en los hechos probados establece el tribunal que hubo la participación de otra persona pero no establece donde se percatan de esto, que aunque es una facultad de los jueces valorar cada prueba, es necesario que el tribunal le otorgue valor y las explique, lo que no ocurre en el caso presente, ya que el tribunal en ninguna parte explica de donde sale a relucir la otra persona que ellos establecen que participó, que se puede observar que pese a que el juzgado de la instrucción otorgó la calificación jurídica del artículo 385 del Código Penal, el a quo la excluye y acoge la del artículo 386 de dicho código para imponer una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena tan gravosa como la que terminaron imponiéndole, por lo que solicita al concluir que sea variada la calificación jurídica excluyendo los artículos 384 y 386 numeral 1, condenándolo por los artículos 379 y 401 del [redacted]., a cumplir una condena de 2 años de prisión; y finalmente plantea que en la motivación de la pena el tribunal dice que toma en consideración para su determinación los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero solo lo hacen de manera general y no establece en la sentencia el análisis que hicieron a cada uno de estos acápites, porque de haberlo analizado no le hubiesen impuesto una condena tan grave como la que le fue fijada, concluyendo en esta causal, que le sea impuesta una pena de cinco (5) años de prisión. En cuanto a la calificación jurídica que finalmente retuvo el tribunal a-quo, como son los artículos 379, 384 y 386 del código penal, conforme a la facultad que le otorga el artículo 336 de la normativa procesal, se advierte que la misma se encamina a favorecer al imputado, toda vez que en el auto de apertura a juicio, contenía la calificación de violación a los artículos 379, 381, 383 y 385 del citado código, lo cual no implica que esté señalando la participación de una segunda persona como se denuncia en el presente recurso, ya que en lo que respecta al artículo 386 de la ley penal, este puede tipificarse con la participación de una sola persona, siempre que se materialice en horas de la noche como sucedió en la especie, por lo que no procede la calificación propuesta por el accionante en alzada de violación a los artículos 379 y 401 del código penal, que tipifican el robo simple, y en torno al cuestionamiento de falta de análisis de los criterios para la determinación de la pena establecidos en los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es oportuno señalar que, el hecho de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el tribunal no los haya aplicado en la forma que propone el recurrente, no significa que no los haya tomado en consideración, toda vez que al imponer una pena, los juzgadores procuran que la persona sancionada pueda entrar en un proceso de reeducación con fines de ser reinsertado al conglomerado donde actuó de forma ilícita, conforme dispone al artículo 40.16 de nuestra Constitución, para lo cual se hace necesario fijar el tiempo de la privación de libertad que consideraren necesario para alcanzar este objetivo, por lo que no se aprecian presente los motivos de apelación denunciados en el presente recurso.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación invocado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber inobservado disposiciones constitucionales y legales, y de que su sentencia carece de una motivación adecuada y suficiente. Para sustentar estos reclamos, el impugnante alega como primer aspecto que le denunció a la corte que al momento del juzgado de la instrucción recibir la acusación del proceso, la fiscalía incurrió en un quebrantamiento sustancial de actos procesales que le generaron indefensión, esto así porque a su juicio, conforme se verifica en la acusación depositada en fecha 4 del mes de julio del año 2023, en la misma no fue depositada la memoria USB de color negro, marca Kington, de 1GB, DT101G2, la cual contiene en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interior varios videos del momento en que ocurrieron los hechos, y que al conocerse la audiencia preliminar dicho tribunal no contaba con la misma, como tampoco su defensa técnica, por lo cual procedió a objetar su incorporación, pero el juez de la instrucción procedió a enviarla a juicio, poniéndolo en un estado de indefensión. Que, además, durante el conocimiento del fondo del asunto, objetó dicha prueba, pero el tribunal procedió a aceptarla y valorarla, en violación a su derecho de defensa y al principio de igualdad. Aduce el imputado reclamante, que los jueces de la corte ante el citado agravio establecieron que su defensa técnica durante el conocimiento del fondo del juicio dio por conocida dicha evidencia, lo que según el recurrente no se corresponde con la verdad, pues, a su parecer, fue un error de la secretaria o que cuando habla de las partes se refiere solo al querellante y al Ministerio Público.

4.2. Tal y como se verifica en la sentencia recurrida, cuyos fundamentos están transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, para los jueces de la alzada dar respuesta al alegato referido en el párrafo que precede señalaron que el tribunal de primer grado rechazó el incidente planteado por la defensa del imputado respecto a la solicitud de exclusión de la memoria USB de color negro, marca Kington, de 1GB, DT101G2, aportada como prueba del Ministerio Público, bajo el fundamento de que dicha solicitud corresponde a la etapa anterior del proceso; a lo que agregaron los jueces de la corte que, no obstante a esto,

en el momento de la presentación de las pruebas en el conocimiento del juico, dicha defensa aceptó como conocido el contenido de la referida evidencia, y que con esto dejó de lado su denuncia de desconocimiento de dicho elemento probatorio y la alegada violación al derecho de defensa esgrimido.

4.3. Lo señalado por la Corte *a qua* nos remite necesariamente a la actuación del tribunal de primera instancia durante la presentación de las pruebas aportadas, constatando que ciertamente al rechazar el incidente en cuestión estableció "que las partes dan por conocida la reproducción de la memoria USB, en la deliberación de los magistrados";[1] no presentando la defensa del recurrente evidencia alguna de que este fallo se trate de un error por parte de la secretaria de dicho tribunal o que simplemente se trate de que fue el Ministerio Público y la parte querellante que dieron por conocido el contenido de la prueba citada, constituyendo meros alegatos sin ningún sustento; por tanto, los jueces de la Corte *a qua* establecieron lo señalado en las actuaciones recogidas por el tribunal de primera instancia en su decisión.

4.4. Además de la respuesta dada por la Corte *a qua* al tema de que se trata, este tribunal de casación ha verificado en las piezas que

[1] Ver acta de audiencia 00200-2023, del tribunal de primer grado, levantada en fecha 12 de diciembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforman el caso que, desde la imposición de la medida de coerción al imputado recurrente, la prueba cuestionada fue aportada tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante. Que está contenida en la acusación del Ministerio Público, acusación que le fue notificada a la defensa del imputado en fecha 26 de julio de 2023. La misma también como aduce el propio recurrente fue admitida por el juez de la instrucción al dictar auto de apertura a juicio; de ahí que, el imputado no puede alegar desconocimiento de dicho elemento probatorio ni violación al derecho de defensa, pues, como se ha visto, es una evidencia que desde el inicio del caso ha sido ofertada, junto a las demás pruebas, dentro de estas, el acta de entrega voluntaria de dicha evidencia realizada por la víctima al Ministerio Público y el Informe del Inacif número IF-0263-2023, de fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual se analizó el contenido de la ya mencionada memoria USB que contiene las imágenes de la ocurrencia del hecho, es decir, el momento en que el imputado cometió el robo en el colmado propiedad de la víctima; prueba que por demás, pasó por el tamiz del juez de la instrucción, válidamente admitida e incorporada al proceso conforme los requisitos de la norma; por tanto, no se avista vulneración al derecho de defensa del imputado, en consecuencia, se desestima el aspecto analizado.

4.5. En el segundo argumento invocado por el recurrente en el único medio de su recurso, cuestiona la respuesta de la Corte *a qua* al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo y tercer vicio planteados en su acción recursiva, en los que le fue discutido la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y la falta de análisis de los criterios para la determinación de la pena.

4.6. En cuanto al tema de la calificación jurídica, el recurrente arguye que dicha alzada incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que, a su entender, en la especie no se configuran los artículos 384 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, en virtud de que, en relación al primero de ellos, la rotura de alguna puerta o ventana debe de probarse con un acta de inspección de lugar, lo cual no existe en el caso; y en cuanto al segundo artículo, la corte establece que para configurarse simplemente con que el robo se haya ejecutado de noche bastaría, cosa que, a entender del reclamante, no lo es en este caso, esto porque si bien el artículo instituye que bastaría con una de las dos circunstancias del numeral 1 del artículo 386, es este mismo artículo que señala, que es siempre que el robo se haya ejecutado en una casa habitada o destinado para habitación o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la república, cosa que no es el caso, ya que el robo fue cometido en un lugar comercial, por tanto, no se trata de un lugar habitado o que se dedicara a algún culto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Tal y como se advierte en la sentencia ahora recurrida, cuyos fundamentos se hayan transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces de segundo grado estuvieron contestes con la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de primera instancia, quien conforme a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, procedió a variar la dispuesta por el juez de la instrucción, el cual envió a juicio por violación a los artículos 379, 381, 383 y 385 del Código Penal, condenando dicho tribunal al imputado por violación a los artículos 379, 384 y 386 numeral 1 del mismo código.

4.8. Que, contrario a lo argüido por el recurrente y en cuanto al artículo 384 del mencionado código, no es necesario la presentación de un acta de inspección de lugares para probar que un determinado robo se haya ejecutado con fracturas o rompimiento; sino, que le corresponde a los jueces de la inmediación conforme a la facultad de la valoración de las pruebas, comprobar o no tal circunstancia, como ocurrió en la especie, donde a partir de las evidencias aportadas por la acusación, el tribunal de juicio dio por probado, que el robo perpetrado por el imputado recurrente en compañía de otro individuo, fue ejecutado con rotura, de manera específica, la puerta trasera del colmado, al establecer como hecho fijado el siguiente: *Que en fecha 12-02-2023, en horas de la madrugada el acusado* [redacted], *penetra al negocio colmado Los Kichipos rompiendo una puerta trasera del colmado, luego estando*

dentro sustrajo bebidas alcohólicas de diferentes marcas y calidad, dinero en efectivo, por la suma de más de RD$200,000.00 pesos en efectivos, el cual salió del colmado con todo lo sustraído en fundas negras, quien posteriormente las ubica a una esquina del colmado, en compañía de otro individuo, a quien el Ministerio Público individualiza como [redacted] *(a) Biberón, Prófugo, que vigilaba en las afueras del colmado para avisar el momento preciso para que pueda salir Víctor de colmado sin que más nadie pudiera verlo, siendo captados por los equipos de video vigilancia del negocio.* De ahí que, en contraposición a lo argüido por el recurrente, en la especie sí se configura el artículo 384 del Código Penal, por tanto, los tribunales que nos preceden actuaron de manera correcta al retenerle al imputado esta disposición legal.

4.9. En cuanto al artículo 386 numeral 1 del citado código, este tribunal precisa que tal y como señalaron los jueces de la Corte *a qua,* este puede tipificarse, aun con la participación de una sola persona (lo que no es el caso), siempre que se materialice en horas de la noche como sucedió en la especie. Que, asimismo, tal y como se advierte de los hechos fijados, el tribunal de primer grado dio por establecido que el imputado y actual recurrente perpetró el robo *en compañía de otro individuo, a quien el Ministerio Público individualiza como* [redacted] *(a) Biberón, prófugo, que vigilaba en las afueras del colmado para*

avisar el momento preciso para que pueda salir Víctor de colmado sin que más nadie pudiera verlo.

4.10. Además de lo establecido por la corte, esta alzada precisa que, contrario a lo argüido por el recurrente, el lugar donde fue ejecutado el robo, es decir, un colmado, lugar que representa casa habitada por ser un lugar de mucha duración o pernoctación de la víctima.

4.11. En relación al tema que se discute, esta alzada tiene a bien destacar de igual modo, lo que ha sido sostenido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en lo que concierne al concepto de casa habitada:

> *[…] debe entenderse por casa habitada los talleres donde trabajan los obreros, aunque pasen las noches en sus hogares, las oficinas, los cafés, boutiques, y otros similares.*
>
> *[…] Las agravantes de casa habitada debe retenerse, aunque el robo no haya cometido en una casa en el sentido propio de esta palabra, establo, una pocilga, donde duerme un pastor o guardián, es casa habitada a los fines del artículo 390 del código penal. […].*
>
> *Entendemos que la jurisprudencia aclara el asunto de la casa habitada cuando expresa: resulta de los términos generales del artículo 390 del código penal, que la habitación, en el sentido de este artículo puede igualmente*

> *resultar de una permanencia temporal para algunas necesidades, negocios o deberes.*[2]

4.12. Por consiguiente, de acuerdo a los hechos probados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, se comprueba con certeza que en el caso se trató de un robo, además de ser cometido de noche, y con rompimiento, también fue en casa habitada; en tanto que, como ya se ha dicho, se trató de un colmado donde la víctima acudía diariamente y permanecía allí la mayor de su jornada de trabajo, lo que comprende válidamente la agravante de casa habitada, prevista en el artículo 386 numeral 1 del Código Penal, lo cual está íntimamente vinculado y conectado con todo cuanto se ha establecido precedentemente sobre ese concepto de casa habitada; de ahí que, tampoco lleva razón el recurrente en su alegato de que dicha disposición legal no aplica al caso.

4.13. En virtud a lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que los tribunales inferiores al calificar los hechos por violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 386-1 del Código Penal dominicano no incurrieron en transgresión a normas legales, por ser esta la calificación jurídica que se ajusta a los hechos fijados, es decir, robo agravado, por tanto, se desestima la solicitud hecha por la defensa del

[2] [redacted], Artagnan. 2018. *Compendio del Código Penal dominicano anotado.* Libro III. Título II. Capítulo II. Santo Domingo, República Dominicana, págs. 142 y 143.

recurrente de que sea variada la misma por los artículos 379 y 401 del mismo código y, por ende, la reducción de la pena.

4.14. En cuanto a la queja respecto a la contestación dada por la corte a la alegada falta de análisis de los criterios para la determinación de la pena por parte del tribunal de primera instancia, el recurrente aduce que, contrario a lo establecido por la corte, es un requisito fundamental de todas las sentencias hacer la valoración de dichos criterios de forma separada cada uno de ellos y establecer el hecho de por qué se tomó la decisión.

4.15. En relación a lo alegado por el recurrente, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador de primer grado, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad,

los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

4.16. En el presente caso, el examen a la sentencia impugnada revela, contrario a lo argüido por el recurrente, que la Corte *a qua* para referirse al reclamo de que se trata, actuó de forma correcta, al establecer de manera acertada, que el hecho de que el tribunal de primera instancia no haya aplicado los criterios señalados en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal en la forma propuesta por el recurrente, no significa que no los haya tomado en consideración, toda vez que al imponer una pena, los juzgadores procuran que la persona sancionada pueda entrar en un proceso de reeducación con fines de ser reinsertado al conglomerado donde actuó de forma ilícita, conforme dispone al artículo 40.16 de nuestra Constitución, para lo cual se hace necesario fijar el tiempo de la privación de libertad que consideraren necesario para alcanzar este objetivo.

4.17. Que, en la especie, y contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de juicio al momento de fijar la pena dio razones suficientes para imponerla, tomando en cuenta los criterios 1, 2, 5 y 7 del citado artículo 339 para su determinación; estableciendo en tal sentido, entre

[3]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

otras cosas, lo siguiente: *En virtud de los pedimentos de las partes, es preciso destacar que la determinación de la pena a imponer está limitada por el principio de proporcionalidad de las penas, que puede ser formulado de manera sencilla, en los siguientes términos: "la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada". En ese orden de ideas, al momento de fijar la pena, este Juzgado ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En el caso que nos ocupa el tribunal ha tomado en consideración los numerales 1, 2, 5 y 7, para la determinación de la pena a imponer al imputado, toda vez que su participación fue activa y determinada en la comisión del ilícito, apreciándose de los elementos de pruebas aportados, que este tenía el control y dirección de la actuación, aun cuando fue cometido conjuntamente con otra persona; que se trata de una persona joven y por vía de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia amerita recibir las consecuencias jurídicas correspondientes a sus actos, a fin de enmendar sus errores y redireccionar sus pasos por un camino distinto; que la pena a imponer permitirá al condenado recapacitar, apartándose de acciones futuras contrarias al deber ser; así como, la gravedad del daño causado a la víctima, quien ha perdido parte de su capital utilizado como medio licito de supervivencia. En esa tesitura procede destacar que la pena solicitada por el Ministerio Público, se encuentra dentro de la escala prevista en los artículos cuya violación se ha establecido y dada la gravedad de los hechos el tribunal entiende que la misma resulta razonable y proporcional, por lo que, procede condenar al imputado a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor en el centro donde se encuentra recluido, como se hace constar en el dispositivo de esta sentencia, rechazando de este modo las conclusiones de la defensa por no encontrar sustento probatorio que la justifique y resultar desproporcionadas[4]. Todo lo cual descarta lo argüido por el recurrente, en el sentido de que el tribunal de juicio no valoró los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de que no señaló las razones para imponerle la pena de diez (10) años de prisión; pues si bien no evaluó de forma separada los criterios tomados en cuenta, sí lo hizo de manera conjunta.

4.18. Es preciso resaltar en torno al tema que se examina, que tal y como estableció la Corte *a qua*, ha sido criterio constante de esta Segunda

[4] Ver numerales 19 al 22, páginas 13 y 14 sentencia de primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el citado artículo 339 por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie.

4.19. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.20. Esta Sala de Casación precisa que contrario a lo argüido por el recurrente, el hecho de que el tribunal de primer grado no haya valorado de manera separada los criterios que tomó en cuenta para imponerle la pena, no implica una violación al artículo 339 del Código Procesal o que haya actuado contrario a derecho, puesto que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

peligrosidad del o los sujetos. Todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del argumento examinado.

4.21. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que no resulta una sentencia manifiestamente infundada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar el recurso de apelación sometido a su consideración; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia carente de motivación, como tampoco se advierte violación a disposiciones de orden constitucional y legal como ha denunciado el recurrente, lo que trae como consecuencia que el medio de casación examinado sea desestimado.

4.22. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00140
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00888
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de La Vega
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1063

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con domicilio establecido en la segunda planta del Palacio de Justicia de La Vega, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, actuando en representación del Estado y la sociedad dominicana, en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00117 de fecha 05/07/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de ésta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 970-2023-SSEN-00117, el 5 de julio de 2023, mediante la cual declaró no culpable a [redacted], por insuficiencia probatoria, imputado de violar los artículos 4-b, 5-a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio del Estado dominicano, al tiempo que ordenó la incineración de la sustancia controlada ligada al proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01299, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia pública para el 27 de agosto de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público, en calidad de recurrente, y los abogados de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que la misma carece de una motivación real, suficiente y jurídicamente válida, por lo que, la Corte a qua no explica de manera razonada y clara por qué decidió de esa forma, omitiendo pronunciarse expresamente por el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aspecto relevante del proceso, resultando dicha decisión manifiestamente infundada, carente de motivación y violatoria al mandato legal del artículo 24 del Código Procesal Penal.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, propone como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea interpretación de lo establecido en las normas jurídicas contenidas en los artículos 170, 171, 172 y 312 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2, sentencia del 28 de febrero del año 2020, número 12.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Dice la corte que la sentencia recurrida ofrece los fundamentos por los cuales declara la inocencia del imputado ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador son endebles e insuficientes, esto en referencia a lo establecido en la sentencia de primer grado, punto 14 y 15 de la página 8. Honorables Magistrados que compone la Segunda Cámara Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia, como se puede observar tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación han incurrido en contradicción y errónea valoración de las pruebas (arts. 172 y 333 del CPP). Artículo 4 17.2 CPP; y falta de motivación de la sentencia recurrida". La parte recurrente, en la fundamentación de su medio recursivo, aduce que los juzgadores del órgano jurisdiccional han dado una interpretación y valoración errónea a las pruebas presentadas en el plenario por el Ministerio Público,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al no dar un valor vinculante y certificante a las pruebas con relación al imputado, ya que como se puede observar en las actas de arresto flagrante y registro de persona del imputado, se puede establecer entre otras cosas, el lugar, la hora, el día, la sustancia ocupada y las circunstancia en que fue arrestado el imputado, las cuales se anexan en el presente recurso de casación, que si bien es cierto el agente actuante no se presentó a declarar a la audiencia esto de por si no puede generar una duda a favor del imputado, ya que este tampoco presento ningún medio de defensa que pudiera generar una duda al tribunal, ver página 4 de la sentencia de primer grado, ahora bien si por ejemplo si él hubiese ofrecido un prueba testimonial y luego de que el Ministerio Público terminara con la presentación de sus pruebas, la defensa del imputado presente e interrogue a su testigo y este manifieste que dicho imputado no estaba en ese lugar a la hora del arresto ya que estaban juntos en su casa o en cualquier otro lugar ese día y a esa hora, eso si pudiera generar una duda al tribunal, pero como eso no ocurrió, las pruebas presentadas por el órgano acusador lograron probar más allá de cualquier duda la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos, ya que es el mismo código procesal penal que estables que estas actas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura y tienen que ser valoradas por el tribunal, máxime cuando estas no tienen ni una sola borradura y cumplen con todos los requisitos legales, en este el tribunal valora las pruebas documentales en las páginas 6 y 7, de forma positiva, en el sentido de haber sido obtenida legalmente, pero les resta valor para dictar sentencia condenatoria por ausencia del testigo, razón por la cual este medio debe ser acogido y la sentencia recurrida debe ser anulada. 2) En esa sentencia Honorables Magistrados, ante un recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

> *[redacted], la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la página 7 de esta sentencia, refiriéndose a las pruebas documentales estableció lo siguiente, cito. Considerando que contrario a lo planteado por la parte recurrente las pruebas documentales y periciales aportadas y valoradas constituyen excepción a la oralidad, según lo establece el artículo 312 del código procesal penal, es decir, que para su incorporación al juicio, basta su simple lectura, no necesitando testigo idóneo que las introduzca, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en los documentos que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie, en ese sentido la discusión del recurrente, resulta infructuosa, procediendo a la desestimación de dicho vicio, termina la cita. Otra sentencia emitida por la Honorable Suprema Corte de Justicia es la numero 344 de fecha 15/10/20212, en el caso seguido al imputado [redacted], acusado de violar también la ley 50-88, donde también se atacaba el valor de las actas de registro de persona. En dicha sentencia en la página 12, se establece: Considerando que la corte a-qua incurrió en un errónea interpretación de las disposiciones del artículo 312 del código procesal penal, así como del artículo 19 letra D, de la Resolución número 3869-2006, sobre reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal, al considerar la imposibilidad de excepción a la oralidad con la incorporación de las actas que expresamente autoriza la normativa procesal penal a incorporar por lectura de manera excepcional, por lo que procede casar y enviar el presente proceso, termina la cita* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el órgano acusador, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, el vicio atribuido a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, en su único medio, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole el vicio de "La Violación a la Ley por Inobservancia o Errónea Aplicación de la Norma y el Error en la Determinación de los Hechos y en la Valoración de las Pruebas, artículo 417; numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal Dominicano". Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en el contenidos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas se basan en que, a entender de la parte recurrente, el tribunal a quo, incurrió en una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma y un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas ya que dictó sentencia absolutoria en beneficio del acusado [redacted], basándose en la no presentación del testigo, con el propósito de que éste acreditase sus actuaciones; aduce además, que las actas de arresto flagrante y el acta de registro de personas, mediante las cuales se establecen todas las circunstancias que rodearon la ocupación de la sustancia en dominio y posesión del acusado, no poseen ningún tipo de tachadura o inconsistencias a las que se les tenga que restar valor probatorio, máxime cuando se encuentran firmadas por el oficial actuante y las que fueron*

incorporadas junto con el certificado de análisis químico forense, que determinó la consistencia y pesaje exacto de la sustancia controlada, no resultando indispensable que el oficial actuante declarase en audiencia. 8.- Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que los juzgadores de instancia, como fundamento de su decisión establecieron en los numerales 14, 15 y 16, lo siguiente: "14. Así las cosas, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas que han sido aportadas el tribunal advierte que los elementos probatorios son endebles e insuficientes a fin de destruir la presunción de inocencia que reviste al ciudadano imputado y así poder declarar la culpabilidad del imputado, como ha solicitado la Fiscalía. 15. La Suprema Corte de Justicia en la Resolución 1920-2003, indica que el principio de presunción de inocencia pone a cargo de la acusación, la obligación de destruir esa presunción de inocencia, y, en consecuencia, el imputado o justiciable tiene derecho a ser considerado y tratado como tal en el proceso, y mientras este dure y culmine en sentencia condenatoria irrevocable; lo cual ha sido corroborado por nuestro más alto tribunal en decisión de fecha 07 de septiembre de 05 estableciendo "que en ese orden de ideas, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; pero, esta facultad que le confiere la ley no significa que ellos puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado... que por consiguiente, en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho, y que, si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jueces, las que condenan...". 16. En virtud de que el órgano acusador no ha aportado pruebas suficientes para probar su acusación, es menester hacer acopio de lo señalado en el artículo 33 del Código Procesal Penal, el cual establece que se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; (...) La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas". En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por los jueces de instancia, así como la relación establecida por ellos entre esos hechos y el derecho aplicable; más aún, la razón esencial para pronunciar la absolutoria no es la no comparecencia del agente actuante, como aduce el ministerio público recurrente, sino que el contenido de las actas no permite, fuera de toda duda, establecer la responsabilidad penal del procesado y ello fue apreciado así y debidamente sustentado en virtud de la potestad que confiere a todo juzgador la norma de valorar los elementos probatorios ofertados; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico los motivos formulados en crítica a la decisión del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que los contiene* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en los medios del recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala advierte que el impugnante fundamenta sus quejas en lo siguiente: a) Falta de motivación de la sentencia recurrida; contradicción y errónea valoración de las pruebas al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por no dar un valor vinculante y certificante por ausencia de testigo idóneo a las pruebas presentadas en el plenario por el Ministerio Público con relación al imputado, consistentes en las actas de arresto flagrante y registro de persona. b) La sentencia impugnada es contradictoria con fallos anteriores emitidos por esta Suprema Corte de Justicia como, por ejemplo, las sentencias núm. 344, del 15 de octubre de 20212 [*sic*] y núm. 12, del 28 de febrero de 2020.

4.2. Esta Sede Casacional considera procedente ponderar de manera conjunta los motivos propuestos, toda vez que están dirigidos en una misma vertiente. Así las cosas, por el estudio detenido de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte *a qua*, para proceder al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y, por vía de consecuencia, confirmar el descargo pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en beneficio del imputado, refrendó la fundamentación contenida en este último acto jurisdiccional y precisó que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal y como establecieron los juzgadores, los elementos de prueba ofertados resultaban ser insuficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado [redacted], y así poder declarar su culpabilidad en el hecho atribuido.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada, al reafirmar la fundamentación ofrecida por el tribunal de primer grado, estableció que aunque las pruebas aportadas por el acusador público, específicamente las actas de registro de persona y de arresto flagrante, cumplían con las prescripciones exigidas por la normativa procesal penal para su levantamiento, estimó que ante la ausencia de un testigo idóneo que las refrendara, por sí solas resultaban insuficientes para destruir la presunción constitucional de inocencia de que está revestido el imputado, como ya se ha dicho.

4.4. En ese tenor, tal y como invoca el Ministerio Público en su recurso de casación, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal que rige las pautas a nivel vertical respecto del resto de los tribunales del sistema judicial en la República Dominicana, que los tipos de actas que refiere el artículo 312.1 de la norma procesal penal -*actas de registro de persona y de arresto, artículos 176 y 224 del Código Procesal Penal, respectivamente*- resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyen pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, pronunciándose al tenor siguiente: *Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas.*[1]

4.5. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que el precitado artículo 312.1 del Código Procesal Penal, morigera o matiza la oralidad en determinados casos, en que las actas como las que aquí se trata, puedan ser incorporadas al juicio por medio de su lectura; como el supuesto en el que sea imprescindible la presencia del agente para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sea de fácil entendimiento para

[1] Sentencia núm. 506, del 28 de junio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

las partes; *tal como ocurrió en el caso, en el que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua han indicado que se hacía necesario la presencia de los agentes actuantes en calidad de testigos, para que se refieran a la forma del arresto y la conducta que originó el registro del imputado, pues el acta de registro no fue suficientemente explicita en establecer la causa que dio inicio a la detención y requisa del imputado, cuestiones exigidas por el tribunal de primer grado, para determinar si se limitó o no la libertad de tránsito y seguridad personal del imputado; que este vacío, no pudo ser esclarecido por el agente actuante.*[2]

4.6. En tal sentido, esta alzada constata por el análisis minucioso hecho al acto jurisdiccional impugnado que, tal y como ha indicado el Ministerio Público en su escrito de casación, la Corte *a qua*, al refrendar la valoración que de las actas de registro de persona y de arresto realizó el tribunal de primer grado, incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la norma, ya que dichas actas pueden ser incorporadas con excepción a la oralidad, por lectura; y no está supeditado a la declaración en juicio de testigo idóneo, máxime cuando en el caso concreto no se estableció contradicción o duda alguna que ameritara esclarecimiento por parte del agente que participó en la requisa y posterior arresto del imputado; por

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0014, del 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto, las indicadas actas se bastaban por sí solas, para retener responsabilidad penal contra el imputado sobre el hecho endilgado.

4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar, como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede declarar con lugar el recurso de que se trata y, en consecuencia, casar la decisión recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-

SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que, con una composición distinta, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2023-EPEN-00120
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1107

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Principal, núm. 75, comunidad de Cerro al Medio, municipio Neyba, provincia Bahoruco, recluido en la cárcel pública de Neyba, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 05 de febrero de 2025, por el imputado* [redacted] *(a) Tito, contra la sentencia No. 094-01-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 23 de octubre del año 2024, leída íntegramente el día 13 del mes de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.* ***SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO**: Condena al imputado apelante al pago de las costas por haber sucumbido en sede de apelación.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2024-SSEN-00036, de fecha 23 de octubre del año 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332, numerales 1 y 2, y 333 del Código

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal, modificados por la Ley núm. 24-97; 396, letras b) y c), y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija menor de edad de [redacted]., representada por su madre [redacted], en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización simbólica de cinco pesos (RD$5.00).

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de junio de 2025.

1.4. En audiencia del 9 de septiembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01425, del 11 de agosto de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones vertidas en el escrito de casación por ser justas, apegadas a la ley y fundamentadas en derecho, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, admitirlo por haberlo interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta corte, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, tenga bien revocar la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de mayo de 2025, por las violaciones a reglas de derechos preestablecidas y consagradas por las leyes y la Constitución de la República. Tercero: Para el hipotético e improbable caso de que no sea revocada la sentencia impugnada por las violaciones enunciadas, esta Corte de Casación actuando por su propia autoridad y contrario imperio, tenga a bien anular la referida sentencia y, en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio, por los motivos expuestos anteriormente, enviando el asunto por ante otra corte de apelación del mismo grado de la que dictó la decisión antes descrita, a los fines de conocer nuevamente el expediente en toda su extensión para de esa forma salvaguardar el sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa del recurrente. Cuarto: Condenar a la parte recurrida [redacted], al pago de las costas del presente recurso de casación, ordenando su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], *abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], quien a su vez representa la menor de edad de [redacted]., concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, sea confirmada la sentencia, la cual está siendo recurrida en este honorable tribunal, por ser una sentencia justa y una decisión apegada al debido proceso de ley.*

1.6. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación procurado por el encartado* [redacted], *toda vez que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado la Corte a qua hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba y no se verifica ningún agravio a derechos fundamentales ni garantías constitucionales en el proceso que dé lugar a modificación de lo resuelto por el tribunal de alzada.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación a los artículos 24, 26,166, 417, 417-2, 172, 211 y 212, del Código de Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *Que en cuanto al fondo de las condenaciones pronunciadas contra el exponente la sentencia contiene claras, manifiesta y evidente violaciones a la ley, como son, a saber: procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, el primero establece lo siguiente: El recurso sólo puede fundarse en: 156 Código Procesal Penal de la República Dominicana 1) La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral: 3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión: 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: 5) El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. En cuanto al artículo 172 de esa misma Ley, establece lo siguiente: Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. En cuanto a las disposiciones establecidas en el artículo 211 de esa misma Ley, establece en sus partes principal lo siguiente: Ejecución del peritaje. El funcionario que ha dispuesto el peritaje resuelve todas las cuestiones que se planteen durante su realización. Los peritos practican conjuntamente el examen, siempre que sea posible o conveniente. Las partes y sus consultores técnicos pueden asistir a la diligencia y solicitar aclaraciones pertinentes, con la obligación de retirarse cuando los peritos inicien la deliberación. Durante la etapa preparatoria esta facultad no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obliga al ministerio público a convocar a las partes a la operación. Cuando algún perito no concurre a realizar las operaciones periciales, por negligencia, o por alguna causa grave, o cuando simplemente desempeña mal su función, se procede a su reemplazo, establecido la culpabilidad para imponer la correspondiente sanción acorde con la norma establecida por considerar que todo se fundamentó en las declaraciones de la supuesta víctima y de un certificado médico que no especifica el tiempo de cura aun en la actualidad de pronósticos reservados por lo que no amerita credibilidad ni sirve de base para imponer sanción penal. En cuanto al artículo 212, establece: Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen con respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito armado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. Que igualmente, los jueces que componen el tribunal a-quo incurrieron en el fallo evacuado y hoy recurrido en casación por ante vosotros, en contradicción entre los motivos exiguos y la parte dispositiva del fallo. Pues, al actuar así dejaron su sentencia carente de base legal y con inobservancia de la ley, lo que hace que la misma sufrague por su notificación. Que en ese sentido la sentencia recurrida contiene una absoluta y carente motivación, desconociendo el artículo 24 del Código Procesal Penal, que requiere una justa y adecuada motivación de los fundamentos de las decisiones cuando dice de manera clara y precisa lo siguiente: […].Que en otro orden la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada exhibe un desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal que impone a los jueces en forma categórica: Que basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que el tribunal a-quo dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor del recurrente y del nominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales. Que independientemente de este medio propuesto, así como otros alegados por el recurrente es evidente que la sentencia no satisface las exigencias legales y que conduce necesariamente a la casación de la misma. Que continuando con las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que el tribunal a-quo al fallar y decidir en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de pruebas que siente sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a las condenaciones. Que es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el primer aspecto, el civil muestra los elementos de juicios que en el orden de las pruebas retuviera el tribunal a-quo para pronunciar las condenaciones en contra del recurrente, razón por la cual, la sentencia debe ser anulada. […] Que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el orden civil se incurren en los mismos vicios que en el aspecto penal toda vez que la sentencia causa un serio y grave vacío en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente la condenación civil y más aun sin considerar un aspecto fundamental, sin que se ofrezca en la decisión recurrida siquiera elemento de prueba que satisfaga el voto de la Ley, en ese sentido. Que, en ese sentido, no podemos bajo ningún concepto olvidar que la íntima convicción no existe, sino más bien la valoración de las pruebas bajo la sana crítica, garantizando siempre la efectividad de los derechos fundamentales inherentes a cada ser humano. Este precepto fue desconocido y echado a un lado por los jueces, quienes en todo momento se mostraron no como un ente imparcial, si no como una parte interesada, a los fines del contenido e interés del expediente de que se trata, como podrán observar en su parte dispositiva de la decisión recurrida en casación. Que en este mismo orden de ideas, hay que hacerle saber a la Suprema Corte de Justicia que los juzgadores del tribunal a-quo, no establecen en su sentencia en qué descansa la misma, pues si bien es cierto que conforme a los criterios jurisprudenciales constantes los jueces tienen la facultad soberana de evaluar los daños en su justa y amplia dimensión, si caer en la irracionalidad, no meno cierto es que en ningún momento los jueces han hecho una evaluación correcta de las supuestas pruebas que supuestamente aportó el Ministerio Público. […] Que los jueces a-quo no dicen en su sentencia cuáles son los elementos probatorios que justifican y sustentan la misma, pues cuando se refieren al imputado recurrente no hace más que una mención superficial sin sustento, ya que tan si quiera hace consignar en la misma en qué consistió el hecho que le atribuyen haber cometido al imputado recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión que permita al mismo juez evaluar justamente tales acontecimientos y le permita además a esta honorable corte de casación verificar si dicha sentencia esta ajustada al derecho y si no se ha incurrido en violación al principio de oralidad, publicidad y contradicción del juicio, ni al principio de la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que evidentemente se presenta en el caso de la especie, donde los jueces a-quo no han cumplido con estos requisitos. […] Que, vista la sentencia impugnada, el presente recurso de casación se ampara plenamente en lo que establecen los 4 ordinales del artículo 417 del Código procesal penal, a saber: […] Que a la luz del texto legal descrito más arriba la sentencia recurrida en casación contiene violaciones contrarias a los cuatro (4) ordinales requeridos como motivos para la interposición del presente recurso de casación. Que en ese sentido la sentencia dictada por el tribunal a-quo, condena al señor [redacted] *(Tito) a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por los hechos puestos a su cargo. A que por todo ello resulta irrazonable y excesiva la condena acordada al imputado descrito más arriba, sin ningún tipo de justificación, tomando como única prueba las declaraciones dadas en el tribunal por la víctima, las declaraciones de psicólogas que participaron en el proceso, tal como lo indica la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del justiciable, que, la sana crítica no es más que la valoración en virtud de la cual el juez o tribunal examina los elementos de pruebas de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias por lo que, en el caso de la especie no podrá ese honorable tribunal de alzada adentrarse a verificar sí los jueces se manejaron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dentro de una sana crítica ya que los mismos no establecen en su decisión las comprobaciones de hechos fijadas en la instrucción de causa, la norma violada y la valoración de cada una de las pruebas que justifican la parte dispositiva de la sentencia impugnada. A que, la motivación de la sentencia busca garantizar que las decisiones de carácter judicial sean el resultado de una aplicación concienzuda y meditada de la ley y no el resultado de la arbitrariedad de las personas designadas a este efecto. Además de permitir en los casos donde se ejerzan el derecho a la interposición de un recurso, el examen de ese razonamiento jurídico por los tribunales de alzada. A que, los jueces para hacer uso soberano de la apreciación de las pruebas que se someten es necesario que examinen todas las pruebas que se le promocionen, sin omitir ninguna o sin darle un alcance diferente, como ha ocurrido en los testimonios de la especie. […]A que, las conclusiones de la defensa técnicas que constan en la página 4 de la sentencia recurrida no fueron contestadas por los juzgadores en franca violación al derecho de defensa del recurrente. […]* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Lo primero a determinar es que, el tribunal de juicio valoró el fardo de prueba a cargo y al mismo le retuvo crédito, asignándole valor probatorio para sustentar la sentencia de condena que emitió en contra del imputado, no siendo cierto el argumento enunciado en el primer medio del recurso alusivo a que el tribunal de juicio le restó crédito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a los elementos de prueba a cargo, no evidenciando esta Corte ilogicidad no contradicción alguna en la sentencia por lo que se rechaza el citado alegato. Contrario a lo expuesto por el recurrente, a la consideración del tribunal fueron sometidas distintas pruebas a fin de determinar la responsabilidad penal del ahora apelante, pruebas que le permitieron llegar a la historia del caso, dando como hecho cierto, la ocurrencia del hecho juzgado, en la forma que se describe en la fundamentación número 3 de esta sentencia, especificando, en síntesis, que el acusado [redacted] (a) Tito, agredió sexualmente a su hija la menor de edad de iniciales [redacted]., de ocho años de edad. Que las maniobras ejercidas por el imputado para la comisión del crimen consistieron en agredir sexualmente a la menor de edad, al decirle que se le subiera, en su presencia, ponerse saliva en su pene, diciéndole que es para que se lo ponga en la boca, indicando la menor, además, que su papá le estaba tocando su cosita muy duro. Establece también el tribunal en su sentencia, a modo de motivación, […] Esta verdad fue el resultado de la valoración hecha por el tribunal de juicio al testimonio de la madre de la menor víctima, quien sindicó al acusado como autor del hecho descrito, indicando lo que su hija le habían contado, en la forma en que ya se ha dicho. La referida menor de edad en la entrevista que se le practicó señaló sin titubeo al acusado como autor de los hechos que se le atribuyen, por lo que al tribunal no le quedó duda de la participación activa del acusado en los hechos; del mismo modo, al valorar la entrevista realizada en la misma fecha al menor de edad de iniciales [redacted]., éste le estableció en síntesis, que en verdad pudo ver al acusado acostado en la cama con la menor de edad; y el certificado médico legal practicado a la víctima recoge que al ser esta examinada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultó que presenta a la evaluación médica genital forense con hallazgos a nivel de vestíbulo vulvar compatibles con la ocurrencia de frotamiento genital, himen íntegro, se tomó muestra hisopado vaginal el cual se envió al INACIF, recomendando realizar pruebas virales de hepatitis B (HBSAG), hepatitis C (HCV), sífilis (VDRL), virus de inmunodeficiencia humana (HIV) y referida al departamento de psicología; especificando el tribunal de juicio en la fundamentación 11 de la sentencia, en síntesis, que cuatro pruebas fueron relevantes en la fundamentación de la sentencia para determinar la culpabilidad del imputado, aludiendo a las declaraciones de la víctima, el testimonio de la madre de ésta y del hermano y el certificado médico. Resultan lógicos los razonamientos del tribunal a quo para retener valor probatorios al testimonio de la madre de la menor, quien sindicó al acusado como su agresor, quien para cometer el hecho la llevó desde la casa de su abuela a la de él, la llevó a la habitación y allí le ordenó que se quitara la ropa interior, que se le subiera encima y poniendo saliva en su pene le indicó que le practicara sexo oral a lo que ella se negó, indicando que al entrar su hermano por la puerta el imputado lo envía a comprar algo; mención que se corroboró con las declaraciones contenidas de la entrevista realizada a su hermano menor, quien en la misma dirección que la primera señaló que vio al imputado y a la víctima acostados en la cama. Por lo que así los hechos, estamos en presencia de una sentencia con motivos suficientes que le permiten dar base jurídica a la solución de un conflicto que se inicia con la puesta en movimiento de la acción pública a raíz de un acontecimiento que tiene como víctima a una menor que para la fecha del evento contaba con ocho años de edad, la cual fue objeto de agresión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexual por parte del acusado recurrente, lo que constituye un acto atentatorio a su desarrollo físico y psicológico. De lo antes transcrito sale a relucir, que tanto la menor de edad víctima, como su madre y su hermano coinciden en señalar al padre de dicha víctima como la persona que la abusó sexualmente, el cual, conforme a la versión que diera la niña pretendía hacer que ella le practicara sexo oral, e incluso la tocó en sus parte íntima, todo lo cual fue retenido por el tribunal a quo a fin de llegar a la conclusión respecto a que el acusado es de forma inequívoca autor de los hechos que el Estado ha puesto en su contra, que como se ha dicho, se contraen a la agresión sexual en perjuicio de la referida víctima menor de edad, quien además es su hija. El certificado del examen médico practicado a la menor víctima establece que la misma presenta signos concurrentes con frotamiento en su parte genital, siendo irrelevante para la solución del caso a que arribó el tribunal juzgador, el hecho de si la víctima mencionó o no que en su parte íntima tenía secreción, en razón de que ella se refirió a todas las maniobras que ejerció el imputado al cometer el hecho indicando que su papá le estaba tocando su cosita muy duro, se refirió también a la forma en que llevó a la casa, como la introdujo a la habitación y a la cama, que le ordenó que se quitara el panti, y que se llevara su pene a la boca, todo lo cual es impropio dada la edad de la víctima y más aún, la relación filial que una a la víctima con el imputado, lo que evidencia, sin lugar a duda razonable la agresión y abuso sexual que se ejerció en contra de la víctima y el hallazgo de secreción en la parte íntima de la víctima fue producto de la evaluación médica que se le practicó, la cual tiene como objetivo encontrar evidencia en la víctima que confirman la denuncia del delito sexual, tal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como ocurrió en la especie, el médico forense encontró hallazgo concurrente con la agresión sexual y evaluación psicológica puso de manifiesto las secuelas emocionales que quedaron en la víctima producto del hecho; de modo que la sentencia recurrida cuenta con suficientes motivos que la legitiman para ponerle fin al conflicto surgido, basado en que las pruebas sometidas al debate y que fueron justamente ponderadas por el tribunal, permiten establecer que el acusado apelante incurrió en el ilícito por el que ha sido procesado, el cual ha sido narrado de forma coherente por la menor víctima, quien le confesó lo ocurrido a su madre; siendo la víctima totalmente vulnerables frente a la autoridad de su padre, por lo que la sentencia que hoy llama la atención de esta alzada, contiene motivos suficientes que destruyen la presunción de inocencia del recurrente. Resulta oportuno puntualizar que las violaciones sexuales llevadas a cabo contra niños y niñas se producen generalmente en un ambiente de extrema confidencialidad en donde la divulgación o el conocimiento de los padres acerca de lo sucedido se produce como consecuencia del cambio de conducta que experimentan producto de la secuela que deja en la víctima la invasión de sus partes íntimas por parte del agresor; en la especie la menor de edad abusada confesó todo lo ocurrido a su madre tan pronto pudieron; es por esto que sólo la confesión, unida a una serie de elementos que rodean el caso, conducen a determinar la veracidad o no de la imputación y como se dijo inicialmente, el cuadro planteado por el acusador permiten llegar a la conclusión de que las víctimas fueron realmente objetos de violación sexual y de agresión física en los términos en que sus dichos y la ciencia lo revelan, presupuestos que están recogidos en la sentencia recurrida. En torno a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insuficiencia que reviste las declaraciones de la víctima como prueba valedera para sustentar la sentencia, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, ha orientado su criterio en el sentido de que, en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil. El tribunal de primer grado dio fundados motivos que justifican la decisión tomada, en ese sentido, se precisa establecer que a la consideración del tribunal fue sometida por la parte acusadora la tesis de la culpabilidad del acusado; y por la parte acusada la tesis de su inocencia, aportando el acusador los prepuestos probatorios de su propuesta; por su parte el acusado se limitó a negar la imputación, y el testigo a descargo que aportó, en razón que no declaró nada en torno al hecho fue descartado por el tribunal de juicio estableciendo que sus declaraciones carecieron de relevancia y efectivamente, esta alzada comprueba que el testimonio de este, recogido en la sentencia, se refiere a la conducta del imputado haciendo referencia a su parecer, pero no ofrece ninguna información que conduzca a la conclusión de que el imputado estaba en la imposibilidad de cometer los hechos. Al valorar el tribunal la prueba a cargo le otorgó crédito debido a su fuerza probante, y para retenerle credibilidad a los mismos expuso en su sentencia las razones por las cuales le otorgaba crédito y la conclusión a que estos lo condujeron, que obviamente fue la participación del acusado en los hechos, razones por las cuales, se rechaza el primer y segundo medio del recurso que se analiza. […] Contrario a lo alegado por el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelante en relación a la calidad habilitante de la psicóloga [redacted] dado que es psicóloga clínica de la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (PROFAMILIA), conviene especificar que, independientemente del principio de libertad probatoria que rige nuestro derecho procesal penal, conforme al cual, los hechos punibles se prueban por cualquier medio de prueba permitido, la participación de dicha psicóloga en el presente proceso se limitó a brindar terapia cognitiva centrada en el trauma, con mira a lograr que víctima consiga gestionar sus emociones y mejorar sus sentimientos. Procedimiento que es legal y recomendado en todo proceso que como éste amerite la intervención de los profesionales de la conducta orientado a conseguir la sanación de posibles traumas y secuelas emocionales que los ilícitos de delitos sexuales suelen dejar en sus víctimas, siendo la Asociación Dominicana Pro-Bienestar de la Familia, Inc. (PROFAMILIA) una entidad con gran impacto social en nuestro país, sobre todo, por su condición de tercero imparcial en el proceso, y porque, en casos como estos, la víctima es una persona de apenas ocho (8) años de edad, que fue objeto de agresión sexual grave por parte de su propio padre, quedando desprotegida y vulnerable. La misión esencial de esta profesional está relacionada a evaluar los perfiles delictivos, la responsabilidad y el estado mental de las personas. La evaluación de problemas y trastornos conductuales, emocionales y psicológicos relacionados con las víctimas, así como con los victimarios y los miembros de la familia, y siendo así, el apoyo emocional que recibe la víctima de parte de esta profesional de la conducta responde plenamente a la observancia y garantía del interés superior del niño que todo tribunal o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *juez está obligado a garantizar. Bajo esas premisas el alegato invocado por el imputado carece de fundamento y debe ser desestimado. El acusado recurrente, a través de su defensor técnico solicita que se declare con lugar el recurso de apelación, y esta Corte lo declare no culpable de los hechos puestos a su cargo, ordenando su libertad desde la sala de audiencia conforme al artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, revocando incluso la condenación en multa, o en su defecto, ordene la Corte la celebración de un nuevo juicio con una composición de jueces distintos; en dirección contraria concluyeron el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, solicitando que se rechace el recurso del acusado por no probar los vicios que denuncia en el recurso y que se confirme la sentencia recurrida. Este tribunal de segundo grado rechaza por improcedentes las conclusiones principales y subsidiarias del acusado recurrente, referente a dictar sentencia propia, debido a que no han sido detectados los vicios invocados por el imputado. […]* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332, numerales 1 y 2, y 333 del Código Penal, modificados por la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24-97; 396 letras b) y c), y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija menor de edad de [redacted]., representada por su madre [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización simbólica por la suma de cinco pesos (RD$5.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que hubo violación a los artículos 24, 26, 166, 417, 417-2, 172, 211 y 212 del Código de Procesal Penal.

4.3. Plantea, de manera específica, que la sentencia condenatoria estuvo fundamentada en las declaraciones de la víctima y el certificado médico, cuando este último no especifica el tiempo de curación, sino pronósticos reservados, por lo cual, a juicio de este, no amerita credibilidad ni debe ser valorado para imponer sanción penal.

4.4. Alega que la jurisdicción de apelación incurrió en contradicción entre los motivos expuestos por él en apelación y la parte dispositiva de la decisión, debido a que la misma carece de motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles y penales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.5. Manifiesta que no se le puede retener responsabilidad solo con el testimonio de la víctima, por resultar interesado, y no existen otros medios de pruebas adicionales que sirva de base para emitir sentencia condenatoria.

4.6. Alude que la sentencia emitida por el tribunal de juicio, confirmada por la corte de apelación, no indica cuáles son los elementos probatorios que justifican y sustentan su responsabilidad penal y civil, debido a que, en la decisión solo hacen mención superficial, sin sustento, sin consignar en qué consistió el hecho que le atribuyen, en violación a los principios de oralidad, publicidad y contradicción del juicio, incurriendo con ello en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.

4.7. Denuncia que la jurisdicción del reexamen confirmó la condena impuesta en el contradictorio, la cual, a su juicio, resulta irrazonable, excesiva y carente de justificación, por haber sido tomado como única prueba las declaraciones dadas por la víctima y las de psicólogas que participaron en el proceso.

4.8. Con respecto a la errónea valoración probatoria y la crítica al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la víctima, fundamentado en que son declaraciones interesadas e insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó, con respecto a las pruebas, consideraciones adecuadamente fundamentadas, para lo cual indicó que: […] *Contrario a lo expuesto por el recurrente, a la consideración del tribunal fueron sometidas distintas pruebas a fin de determinar la responsabilidad penal del ahora apelante, pruebas que le permitieron llegar a la historia del caso, dando como hecho cierto, la ocurrencia del hecho juzgado, en la forma que se describe en la fundamentación número 3 de esta sentencia, especificando, en síntesis, que el acusado* [redacted] *(a) Tito, agredió sexualmente a su hija la menor de edad de* [redacted]*., de ocho años de edad. Que las maniobras ejercidas por el imputado para la comisión del crimen consistieron en agredir sexualmente a la menor de edad, al decirle que se le subiera, en su presencia, ponerse saliva en su pene, diciéndole que es para que se lo ponga en la boca, indicando la menor, además, que su papá le estaba tocando su cosita muy duro […].*

4.9. Esa Alzada indicó, además, que: […] *Esta verdad fue el resultado de la valoración hecha por el tribunal de juicio al testimonio de la madre de la menor víctima, quien sindicó al acusado como autor del hecho descrito, indicando lo que su hija le había contado, en la forma en que ya se ha dicho. La*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

referida menor de edad en la entrevista que se le practicó señaló sin titubeo al acusado como autor de los hechos que se le atribuyen, por lo que al tribunal no le quedó duda de la participación activa del acusado en los hechos; del mismo modo, al valorar la entrevista realizada en la misma fecha al menor de edad de iniciales [redacted]., éste le estableció en síntesis, que en verdad pudo ver al acusado acostado en la cama con la menor de edad; y el certificado médico legal practicado a la víctima recoge que al ser esta examinada resultó que presenta a la evaluación médica genital forense con hallazgos a nivel de vestíbulo vulvar compatibles con la ocurrencia de frotamiento genital, himen íntegro, se tomó muestra hisopado vaginal el cual se envió al INACIF, recomendando realizar pruebas virales de Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HCV), Sífilis (VDRL), virus de inmunodeficiencia humana (HIV) y referida al departamento de psicología; especificando el tribunal de juicio en la fundamentación 11 de la sentencia, en síntesis, que cuatro pruebas fueron relevantes en la fundamentación de la sentencia para determinar la culpabilidad del imputado, aludiendo a las declaraciones de la víctima, el testimonio de la madre de ésta y del hermano y el certificado médico.

4.10. La jurisdicción de apelación estableció, también: *De lo antes transcrito sale a relucir, que tanto la menor de edad víctima, como su madre y su hermano coinciden en señalar al padre de dicha víctima como la persona que la abusó sexualmente, el cual, conforme a la versión que diera la niña pretendía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hacer que ella le practicara sexo oral, e incluso la tocó en sus parte íntima, todo lo cual fue retenido por el tribunal a quo a fin de llegar a la conclusión respecto a que el acusado es de forma inequívoca autor de los hechos que el Estado ha puesto en su contra, que como se ha dicho, se contraen a la agresión sexual en perjuicio de la referida víctima menor de edad, quien además es su hija. El certificado del examen médico practicado a la menor víctima establece que la misma presenta signos concurrentes con frotamiento en su parte genital, siendo irrelevante para la solución del caso a que arribó el tribunal juzgador, el hecho de si la víctima mencionó o no que en su parte íntima tenía secreción, en razón de que ella se refirió a todas las maniobras que ejerció el imputado al cometer el hecho indicando que su papá le estaba tocando su cosita muy duro, se refirió también a la forma en que llevó a la casa, como la introdujo a la habitación y a la cama, que le ordenó que se quitara el panti, y que se llevara su pene a la boca, todo lo cual es impropio dada la edad de la víctima y más aún, la relación filial que une a la víctima con el imputado, lo que evidencia, sin lugar a duda razonable la agresión y abuso sexual que se ejerció en contra de la víctima y el hallazgo de secreción en la parte íntima de la víctima fue producto de la evaluación médica que se le practicó, la cual tiene como objetivo encontrar evidencia en la víctima que confirman la denuncia del delito sexual, tal como ocurrió en la especie, el médico forense encontró hallazgo concurrente con la agresión sexual y evaluación psicológica puso de manifiesto las secuelas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emocionales que quedaron en la víctima producto del hecho; de modo que la sentencia recurrida cuenta con suficientes motivos que la legitiman para ponerle fin al conflicto surgido, basado en que las pruebas sometidas al debate y que fueron justamente ponderadas por el tribunal, permiten establecer que el acusado apelante incurrió en el ilícito por el que ha sido procesado, el cual ha sido narrado de forma coherente por la menor víctima, quien le confesó lo ocurrido a su madre; siendo la víctima totalmente vulnerables frente a la autoridad de su padre, por lo que la sentencia que hoy llama la atención de esta alzada, contiene motivos suficientes que destruyen la presunción de inocencia del recurrente.

4.11. Las aseveraciones establecidas por la Corte *a qua* fueron comprobadas por la Alzada, pues con las declaraciones de la menor de edad víctima [redacted].,[1] dadas ante un profesional de la psicología, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión,[2] quedó comprobado que *su papá estaba en la cama y le dijo que se subiera que iba a ser algo, que su papá se untó saliva en su pene y le dijo que es para que se lo ponga en la boca, que ella no quería y no lo hizo, que su hermano estaba ahí y su papá lo mandó a*

[1] Sentencia núm. 094-01-2024-SSEN-00036, dictada en fecha 23 de octubre del año 2024, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. Pág. 11
[2] Conforme el artículo 2 de la Resolución núm. 3687-2007, el artículo 327 del Código Procesal Penal y el artículo 282 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprar algo, que eso ha sucedido dos veces, que no se lo dijo a su hermano, que su papá le dijo que si ella decía eso él le iba a pegar, porque cuando ella le dice algo a su mamá su papá le pega […] que su papá le estaba tocando su cosita muy duro.

4.12. A tales fines, conviene precisar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.13. Sobre lo analizado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el caso del testimonio de la víctima, sí puede fundamentar una sentencia condenatoria, siempre que sea observada *la ausencia de incredulidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subjetiva, que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración* […], esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima;*[3] de igual manera, ha juzgado la Alzada que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable*.[4]

4.14. Las declaraciones de la víctima fueron corroboradas, en parte, con los testimonios de la señora [redacted],[5] y del

[3] Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SJC.
[4] Sentencia núm. 1355, del 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.
[5] *Ibidem* nota 1. "[…] *que cuando su papá fue y buscó la niña allá en la residencia, […] luego fue y se la llevó donde su mamá, que allá fue donde la niña y la llamó en gritos, para explicarle lo sucedido con su papá, […] que cuando llega donde su mamá llega con las manos hacia delante nerviosa, la llama en llantos y le dice que su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menor de edad de iniciales [redacted].,[6] no evidenciándose la referida falsa incriminación, y, contrario a lo denunciado, el tribunal de juicio consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la agresión sexual de la cual fue víctima la menor de [redacted]., por parte de su padre, las cuales resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad penal por el ilícito penal de agresión sexual incestuosa.

4.15. La versión dada por la víctima fue corroborada, a su vez, con el certificado médico legal, el cual establece que ante la evaluación física presentó: *datos compatibles con la ocurrencia de frotamiento genital, himen íntegro;*[7] el informe pericial de serología forense, que arrojó como resultado que la menor de edad de [redacted]., presentó *presencia de semen;*[8] de manera que, contrario a las críticas realizadas por el

---

papá la tocó y le pidió que se quitara los pantis y que se desnudara, […] cuando la niña le explica entra en llanto […]". Pág. 9

[6] *Ibidem* nota 1. *[…] cuando llegó a la casa los encontré a su papá y a su hermana acostados, después su papá lo mandó a comprar empanada […] que eso ha sucedido dos veces […] que se enteró que su papá le dijo a su hermana que se quitara los pantis y que se le subiera arriba, y supo de eso porque su hermana llegó llorando y se lo contó a su mamá lo que estaba pasando y como él estaba ahí fue por eso que se dio cuenta, que eso pasó en la casa de su papá, que eso fue el 24 de junio sábado, que después que su hermana le contó a su mamá a él lo llevaron a un cuarto a hablar y después metieron preso a su papá […]"*Pág. 12

[7] Certificado médico legal de fecha 24 de junio del año 2023, emitido por la Dra. [redacted], ginecóloga forense.

[8] Informe pericial de serología forense, número SR-0415-2023, de fecha 2 de agosto del 2023, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, quedó demostrada la agresión sexual, lo cual permitió a los juzgadores determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil de este.

4.16. Con respecto a que la jurisdicción de apelación incurrió en violación del artículo 24 de la norma procesal penal, la Sala de Casación Penal advierte que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, esa instancia judicial apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fue determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que e*n fecha 24/6/2023, en la residencia del justiciable: calle Central, número 75, Cerro al Medio, municipio Neyba, capital de la provincia Bahoruco, el justiciable ya se había presentado a la residencia donde viven los menores de edad con su madre* [redacted], *ubicada* [redacted], *en busca de su hijo de iniciales* [redacted]*. de 11 años, con la finalidad de llevarlo a la peluquería, llevándose con ellos también a la menor de edad víctima* [redacted]*.*,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hasta la residencia del justiciable y desde allí envía al menor de edad a la peluquería, quedándose la víctima en la casa con su padre y yéndose luego a la habitación de éste, donde ambos se acuestan en la cama y el justiciable inicia la conducta sexual con su hija, desnudándose y diciéndole que se quite los pantis, la niña se niega; pero ante la insistencia de su padre la niña obedece y accede, luego el justiciable le exige que se suba encima de él, la niña obedece, quedando sentada encima del pene de su padre y es cuando el justiciable comienza a realizar movimientos que rozaban la vulva de la menor y besándola por la boca; luego llega el menor de edad de iniciales [redacted]*., de la peluquería, pero de forma inmediata fue enviado por su padre a comprar empanadas, con fines de quedarse otra vez solo con la menor; una vez salió el menor de edad el justiciable se quitó el bóxer y le dijo a su hija que le practique sexo oral (en palabras de la menor que se lo ponga en la boca y se lo chupe), la niña no accedió, por lo que el acusado la amenazó diciéndole que le dará golpes si se lo dice a su hermano, quien llegó casi en ese momento; luego el justiciable llevó a los menores de edad a la casa de la abuela de estos, donde se encontraba la madre de ellos la señora* [redacted]*;*[9] en consecuencia, desestima las críticas analizadas, en razón de que no están fundamentadas en hecho ni en derecho.

[9] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 12. Pág. 18.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.17. En cuanto al planteamiento relativo a que la jurisdicción de apelación no motivó la confirmación de la sanción impuesta por el tribunal de primer grado; conviene precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el sentido de que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[10]

4.18. Contrario a lo alegado, la Alzada observa que la jurisdicción de apelación confirmó la sanción impuesta, por estar amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el caso de agresión sexual incestuosa, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente,

[10] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el daño producido a la víctima, tal como quedó comprobado en el caso.

4.19. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma; por lo cual la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, rechaza la alegada ausencia de motivación.

4.20. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, contrario a lo planteado por el recurrente, que la jurisdicción de apelación realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió con suficiencia los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación, que en la doctrina comparada, debe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes,[11] observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4.21. De igual manera, conviene precisar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[12] tal como sucedió en la especie.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

---

[11] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.
[12] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-00967
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1110

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal de Najayo Arriba, [redacted], provincia San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted] (CCR-20), imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00010, de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistido de un defensor público, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. [Sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00010, de fecha 17 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted] [redacted], culpable de violentar los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), en perjuicio de la menor de edad de iniciales

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]., en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 15 años de prisión. Ratificó la validez de la actoría civil interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], y condenó al imputado a un peso (RD$1.00), a favor de dicha parte civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01266, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente, el representante de la parte recurrida, así como, el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada uno de los medios interpuestos en el recurso de casación, así como las conclusiones principales, las cuales versan de la siguiente manera: Primero:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Declarar con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00154 de fecha 6 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por encontrarse configurado el medio denunciado. En consecuencia, conforme dispone el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, declarando sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted]*. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente haber sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, y acoger como buena y válida la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 6 de agosto de 2024. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente*

[redacted], *toda vez que los jueces de alzada comprobaron que el Tribunal a quo ponderó tanto de manera individual como conjunta cada uno de los elementos de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales le otorgó determinado valor en la base de la sana crítica racional, permitiéndoles así determinar los hechos en la forma en que lo hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie al no encontrarse falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia como lo establece el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 0590/23 numeral 11.4.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del CPP, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 CPP).*

2.2. En sustento del único medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A la corte le denunciamos lo siguiente: […] Como respuesta a esta denuncia, la corte se limitó a establecer desde las págs. 10 hasta la 14, las mismas argumentaciones vertidas por los testigos y de la misma manera en que fue desarrollado por la defensa en su escrito recursivo estableciendo las críticas a la decisión de juicio. Como puede verificar este tribunal de alzada, la corte se limitó a recitar unas cuantas líneas de una sentencia, para darme respuesta al planteamiento de que el tribunal de juicio hizo una errónea valoración; ciertamente a la corte no le corresponde hacer una valoración de los elementos, pero sí le corresponde darme una respuesta lógica y suficiente a lo planteado por la defensa, situación ésta que no ha ocurrido en el caso de la especie. En la respuesta de la corte a nuestro planteamiento, se puede observar que no existe una debida motivación, se limita a decir que en el juicio fueron valoradas positivamente, sin embargo, no me respondió por qué existió una correcta valoración de los hechos y las pruebas de manera detallada. La corte se limitó a responder en unas cuantas líneas de un párrafo, de un amplio medio que le presentamos para sustentar nuestro recurso, líneas que claramente jamás serán suficientes para poder entender como suficientes la motivación dada por el tribunal a quo. Pero el trabajo de la corte no es repetir lo que dijo el tribunal de juicio, sino de motivar de manera correcta su decisión, cosa que no hizo, porque su respuesta se limitó a extraer lo mismo referido por las juzgadoras que condenaron, esto de manera opuesta a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, olvidando la obligación de una correcta motivación debe de tener una sentencia, para que pueda cumplir con lo establecido en el citado artículo 24. Además, al momento de una corte de apelación conocer sobre las denuncias en un recurso de apelación, la misma está en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, de no hacerlo incurriría ésta en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado como "falta de estatuir", lo cual, según esta corporación, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada. Conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir "se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar". Para que un tribunal incurra en falta de estatuir, solo basta demostrar que no se pronunció o que no dio respuesta al motivo presentado por el recurre en su escrito de apelación. En el caso del recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted]. La corte a quo con su decisión desconoce "que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos". En el caso de la especie la corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente, ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. Es por lo antes expuesto, que consideramos que la decisión que a través del presente se atada, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP; puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a quo se limitó a trascribir unas líneas que en nada sustituye su deber de motivar. Con su accionar la Corte a quo deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas. Estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrollada en el medio del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *Al ponderar los argumentos que sustentan el motivo de apelación que presenta la defensa del imputado* [redacted]*, a los fines de dar respuestas al cuestionamiento sobre el error en la valoración de la prueba y determinación de los hechos, se puede extraer del estudio de la sentencia objeto de impugnación que las juzgadoras del tribunal a quo valoraron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los medios de pruebas presentados por el órgano acusador dicen haber probado con cada una de estas lo siguiente: "el tribunal valora también las declaraciones de la menor víctima en el presente proceso cuyo nombre se identifica por las iniciales [redacted]., la cual fue recogida en la entrevista realizada en la etapa intermedia por ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, en Cámara Gesell, en la jurisdicción de San Cristóbal, marcado con el núm. 137/22, la cual ha sido válidamente practicada al amparo de lo que dispone la resolución núm. 116-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de febrero del año 2010, que reglamenta el Procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los Centros de Entrevistas, en la cual de manera precisa y detallada se ubica al tribunal en tiempo y espacio especificando las circunstancias en las cuales fue objeto de un abuso sexual por parte del imputado [redacted], expresando que el imputado llegó en un motor con otro que lo estaba esperando, la agarró por los brazos y le dijo que se iba con él cuando se encontraba en el parqueo de su casa jugando, la subieron en el medio del motor, el otro iba manejando y el imputado atrás, la llevó para su casa ubicada por la entrada de Najayo en un batey y la tiró en la cama, le quitó la ropa y empezó a tocarla, duró en esa casa desde el viernes hasta el sábado, la casa solo tenía un colchón tirado en el piso, él le empezó a tocarle su vulva y a ponerle el pene, él la empezó a tocar en la noche y en la madrugada. Cuando amaneció él la llevó para su casa, junto con otro haitiano que iba manejando y luego se le apagó el motor por una casa, luego el imputado paró otro motor y la mandó para su casa con un motorista, la subieron a su casa y agarraron al haitiano, lo pusieron frente a su casa y de ahí ella lo señaló que fue él y sabe que le dicen Charli manifiesta que nunca había hablado con él. Esta testigo relató con gran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certeza el modo, el tiempo, el lugar y las circunstancias en que ocurren los hechos. Que todas estas informaciones nos merecen entera credibilidad, por tanto, la valoramos positivamente. Que aunado a ello, están los testimonios de la madre de la menor, la señora [redacted], y de su padre el señor [redacted] los cuales con sus declaraciones en juicio corroboran lo señalado por la menor de edad en la entrevista realizada en la jurisdicción especializada, respecto de quienes fueron los responsables de las Violaciones Sexuales y del Abuso sexual, de que la misma era objeto, describiendo de manera coincidente el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos, lo mismo ha sido considerado como serios, precisos y sin ambigüedades, debidamente acreditado, quienes luego de prestar juramento de decir la verdad e informados de su obligación conforme lo establece el artículo 201 del Código Procesal Penal, siendo que su deposición ante el plenario transcurrió dándole respuestas a las preguntas formuladas por las partes y refieren su conocimiento del hecho con relación al imputado, testigos idóneos y creíbles, de donde se infiere lo siguiente: a) [redacted] quien es madre de la menor agraviada estableció en síntesis que el día 30 de septiembre del 2022 mientras su hija estaba jugando en el parqueo de su vivienda ubicada en San José de Camba, Lechería y se desapareció, salieron a buscarla alrededor del edificio, los vecinos al verla buscando se fueron agregando y en eso de las 12:00 a. m., ya no encontraba que hacer y procedieron a llamar a la policía, ellos le dicen que tienen que esperar que se cumplan las 48 horas, para darla como desaparecida, su esposo en ese momento estaba de viaje, pidieron ayuda a Taveras, que es dueño de la fábrica que está al lado de la casa para que verifique su cámara, el imputado Charli estaba trabajando en esa fábrica como por cinco días y en la cámara se veía transitando en hora de la noche, se veía luego parado con un motorista, luego en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mañana este lo vio que venía de camino con la joven en un motor, eran las 06:00 a.m. estaban en la bomba de cinco, manifestó que su hija es especial y le preguntó que le pasó y ella le dice que un haitiano se la llevó e identificó a Charli, le dijo que él la jaló por el brazo y se la llevó junto con un motorista para su casa en Najayo Arriba, después de que lo apresaron fueron a la fiscalía a poner la denuncia y llevarla al médico legista, la niña es especial, en la actualidad en la escuela no hace nada, está en un colegio especial, porque ella no avanza, ella tiene 16 años ahora, y se comporta como una niña de 8 o 9 años, ella siempre ha sido especial pero no la tenían diagnosticada. Estas declaraciones se corroboran en su totalidad con lo expresado por la menor de edad agraviada identificando claramente al imputado como el autor de los hechos. b) [redacted] *de sus declaraciones se desprende que es el padre de la menor de edad agraviada, tiene conocimiento que el día 30 de septiembre de 2022, fue raptada y llevada a la fuerza por una persona de nacionalidad haitiana mientras otro la esperaba en una motocicleta él le llevaba hacia la misma y se la llevó, en ese momento se encontraba en Orlando, Florida, se enteró del hecho a las 10:00 p. m., cuando recibió una llamada de su esposa* [redacted]*, diciéndole que la joven no aparecía, fue angustioso pudo cambiar el vuelo y regresar el día 3 de octubre, su hija es una niña de características especiales, una muchachita de 16 años, pero se comporta como una persona de 6 a 7 años; el señor Charli la violó sexualmente, fue detenido cuando estaba en una parada de la sucursal de autobús para irse y gracias a Dios y a la intervención del señor de la fábrica de block que fue la persona que lo agarró y lo llevó a donde estaba la policía que era en su casa, con el 911. Estas declaraciones de carácter referencial aunada a las demás pruebas aportan elemento de incriminación en contra del justiciable. Que respecto al testimonio de la señora Esmerlyn Zuleika* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(hermana de la menor de edad), el tribunal le valora positivamente, al considerar que esta deponente ha expresado en forma seria, precisa y coherente, aspectos importantes en relación a los hechos que se juzgan en la presente causa, dando respuestas a las preguntas formuladas por las partes y se desprende del mismo que se trata de la hermana de la menor de edad, ante el señalamiento de que la misma había sido abusada y violada sexualmente, refiriendo esta testigo detalladamente: que es hermana de la agraviada, que en fecha 30 de septiembre en la noche, se dieron cuenta de que la sustrajeron y procedieron a buscarla, en horas de la mañana le pide ayuda a Emmanuel que es el dueño de la fábrica de block donde trabajaba el imputado, verificó las cámaras y lo vio en hora de la noche fuera de horario de trabajo por lo que fueron a buscarlo y lo encontraron en una bomba echando gasolina y vieron como él montaba a mi hermana en un motor y ellos se quedaron en una esquina, la montaron y la dejaron al frente a su casa, luego ellos llegaron con el imputado y le preguntaron a la joven que si esa era la persona que se la había llevado y ella dijo que sí, le comentó que él se la llevó y la pusieron en el medio y se la llevaron a una casa donde había dos casas pegadas, la tiraron en una cama, la desvistieron y la penetró y antes de amanecer la violó de nuevo, le dijo que se cambiara y después la llevó a la cercanía de su vivienda. Reconoce que la persona que la violó es [redacted]. Su hermana es una persona que tiene 16 años, pero es como una niña de 5 o 6 años de edad, después de los hechos ha estado más rebelde, ha sido muy difícil la situación con ella. Que respecto al testimonio del señor [redacted], el tribunal le valora positivamente, al considerar que este deponente ha expresado en forma seria, precisa y coherente, aspectos importantes en relación a los hechos que se juzgan en la presente causa, dando respuestas a las preguntas formuladas por las partes y se desprende del mismo que se trata de la persona que vio al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haitiano con la menor de edad, cuando este se disponía a llevarla a su casa y vio cuando la montó en el motor, refiriendo este testigo detalladamente: que es propietario de una fábrica de block, que al momento de la desaparición de la víctima tenían como sospechoso un muchacho que trabajaba allá en la fábrica y lo llaman a su teléfono y le informan que la joven está desaparecida y que anda con uno de los que trabaja en la fábrica, salió con otro de sus empleados a buscarlo y ve que viene Charli con la joven por la escuela, se devuelve para confirmar y ve que sube a la joven sola en el motor y le cayó atrás y lo agarró en la bomba de combustible y lo llevó para la casa de la joven. Ellos sospechaban que él se la había llevado porque cuando cierran no queda nadie en la empresa y por las cámaras la única persona que vieron transitando era él, entre el colmado y la fábrica, lo pudo ver que estaba con otro joven en un motor y cuando se pararon se fueron, luego en la fábrica llegó la policía y una ambulancia y continuaron con el proceso. Que estas declaraciones resultan determinantes en la identificación del imputado corroborando el testimonio de la víctima del proceso que señalan directamente al justiciable como la persona que cometió los hechos. Que respecto al testimonio del agente [redacted], el tribunal le valora positivamente, al considerar que este deponente ha expresado en forma seria, precisa y coherente, aspectos importantes en relación a los hechos que se juzgan en la presente causa, dando respuestas a las preguntas formuladas por las partes y se desprende del mismo que se trata del agente de la policía que realizó las actuaciones policiales, refiriendo este testigo detalladamente que en fecha lero de octubre de 2022 recibió una llamada del 911 donde le informaron sobre una persona que se había llevado a una niña de su casa, acudieron al lugar y lo detuvieron, le llenó el acta de arresto en flagrante delito y una de registro de personas, cuando llegó a la víctima estaba en una ambulancia del sistema que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estaban dando atención, pudo apreciar que el estado del imputado era normal. Que este testimonio se corrobora con la prueba documental del acta de arresto dando cuenta que fue el agente policial que apresó al justiciable una vez fue llamado al lugar donde se encontraba el imputado, permitiendo reconstruir los hechos como se ha establecido en la acusación fiscal. Que por la importancia de los testimonios antes descritos, este tribunal le otorga un valor positivo, ya que han sido considerado para la reconstrucción lógica del caso, por entenderlo serios y coherentes, por la manera en la que dichos deponentes en juicio han descrito y reconstruido las circunstancias en las que acontecieron los hechos, que corroboran en su totalidad con las pruebas periciales y audiovisuales a cargo, que en ese sentido la jurisprudencia ha sido constante, en señalar "Que los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie... (Sentencia del 10 de octubre del año 2001, núm. 41, BJ. núm. 1091, Pág. 488). Esta Segunda Sala de la Corte advierte de la valoración de los elementos pruebas admitidos en el auto de apertura a juicio que los mismos fueron valorados conforme manda la normativa procesal penal exponiendo las juzgadoras del tribunal de primera instancia el hecho que pudieron probar con las declaraciones ofertadas por cada uno de los testigos dentro de los que se puede destacar la declaración de la víctima directa del presente proceso identificada por las iniciales [redacted]., cuando en la entrevista realizada en la etapa intermedia por ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, en Cámara Gesell, marcada con el núm. 137/22, de manera precisa y detallada especifica las circunstancias en las cuales fue objeto de un abuso sexual por parte del imputado [redacted], expresando que: "...el imputado llegó en un motor con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otro que lo estaba esperando, la agarró por los brazos y le dijo que se iba con él cuando se encontraba en el parqueo de su casa jugando, la subieron en el medio del motor, el otro iba manejando y el imputado atrás, la llevó para su casa ubicada por la entrada de Najayo en un batey y la tiró en la cama, le quitó la ropa y empezó a tocarla, duró en esa casa desde el viernes hasta el sábado, la casa solo tenía un colchón tirado en el piso, él le empezó a tocarle su vulva y a ponerle el pene, él la empezó a tocar en la noche y en la madrugada". Acción que fue refrendada con la valoración del certificado médico legal por las juezas del tribunal a-quo donde pudieron comprobar luego de analizar el Certificado Médico Legal, de fecha uno (1) de octubre del año dos mil veintidós (2022) expedido por el médico legista [redacted], que el examen practicado a la menor de edad, de nombre con iniciales [redacted]., víctima en el presente proceso, presenta: "Genitales externos: Aspecto y configuración normal. Vulva, mediante maniobra de las riendas se observa lesión reciente tipo laceración un foco sangrante a las 6 de la manecilla del reloj con eritema marcado en introito y región interior de tejidos para himeneales. Ano, en posición mahometana se aprecia esfínteres con buena tonalidad, pliegues anales rodeados, no se observa lesiones físicas visibles, contacto vulvar reciente (himen desflorado reciente)", así como las declaraciones dadas por los demás testigos a cargo y que hemos transcrito precedentemente. Por lo que los jueces de esta Segunda Sala de Corte que conocimos del recurso de apelación no verifican en la sentencia recurrida la existencia de error al momento de la valoración de los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, observando también los juzgadores de esta alzada luego del examen de la sentencia recurrida que las pruebas testimonial que están siendo cuestionadas por la defensa del imputado que las mismas hacen referencia directa a la responsabilidad que tiene el imputado en el hecho por el que

fue condenado; por lo que procede rechazar este primer argumento que sustenta el primer motivo de apelación. En un segundo argumento que sustenta el motivo de apelación que presenta la defensa del imputado [redacted], sobre el error en la determinación de los hechos, dice que: "...los juzgadores incurren en una desnaturalización de los hechos como se puede comprobar no es cierto que ninguno de los testigos halla señalado al tribunal cual fue la participación de nuestro representado y tampoco han podido señalar si este imputado tuvo que ver o no con el hecho en cuestión". Sobre este cuestionamiento ya había expuesto en otra parte de la presente decisión lo que fueron las declaraciones de los testigos de las cuales el tribunal estableció como hecho probado: a.- Que el señor [redacted] y la señora [redacted], son los padres de la víctima de este proceso, la joven de nombre con iniciales [redacted]., de quince (15) años; b.- Que en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), la señora [redacted], madre de la niña de nombre con iniciales [redacted]., presentó denuncia en contra del señor [redacted] por el hecho de este haber violado sexualmente a su hija menor de nombre con iniciales [redacted]., siendo que mientras esta se encontraba jugando en el parqueo de su residencia, ubicada en el sector Santa Lucia de Camba núm. 03, antes de Doña Ana, se llevó a la joven agraviada en una motocicleta acompañado de otra persona que la conducía, lo que puso en alerta a los familiares al darla por desaparecida, por lo que inician su búsqueda y siendo visto el imputado el otro día en la mañana cuando la trasladaba en la motocicleta, por lo que fue detenido e identificado por la menor agraviada como la persona que sin su consentimiento había tenido relaciones sexuales con ella c.- Que la menor agraviada en la entrevista realizada en la Cámara Gessel, identifica claramente al imputado [redacted] como la persona que la llevó hacia su casa comenzó a

tocarla y la penetró sexualmente, que una vez evaluada la víctima por la médico legista de la jurisdicción correspondiente, emite el certificado médico donde se hace constar que la víctima presenta: "Vulva, mediante maniobra de las riendas se observa lesión reciente tipo laceración un foco sangrante a las 6 de la manecilla del reloj con eritema marcado en introito y región interior de tejidos parahimeneales "... contacto vulvar reciente (himen desflorado reciente)". Resultado este compatible con la actividad sexual violenta y sin consentimiento a la cual había sido sometida la menor de edad por el imputado. d.- Que el imputado [redacted], es autor de la violación sexual, así como el abuso sexual recibido por la joven de nombre con iniciales [redacted]., al ser identificado por esta desde un inicio en la etapa preparatoria, así como ante el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, indicando que este fue la persona que le abusó y violó sexualmente en fecha 30 de septiembre de 2022, no existiendo dudas de que el imputado es el responsable del hecho que hoy se juzga. e.- Que esa conducta reprochable del imputado fue lo que motivó que éste fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es responsable de violación sexual, así como abuso sexual en perjuicio de una niña, conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas. Que una vez analizadas las pruebas a cargo en su conjunto nos han permitido fijar la responsabilidad penal del imputado más allá de duda razonable, llevando en el ánimo de los juzgadores las evidencias y pruebas sobre la participación del procesado en la comisión de los hechos que se le imputa, destruyendo de esta forma la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido, demostrando su culpabilidad, por ser autor de una conducta ilícita que trajo como resultado violencia sexual en contra de dicha menor de edad y por tanto en una condición de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vulnerabilidad ante su agresor. En ese contexto procede rechazar este segundo argumento de desnaturalización de los hechos puesto que no se corresponde con la verdad jurídica que se estableció por ante el tribunal a quo, conocimiento que los testigos referenciales tuvieron del hecho, cuyos testimonios conjuntamente con la prueba documental vinieron a corroborar lo declarado por víctima directa del hecho, de donde las juzgadoras de primer grado lograron enervar el estado de inocencia del imputado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación invocado, el imputado cuestiona que la sentencia recurrida deviene en manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, a su entender, la corte incurrió en falta de motivación al responder el medio recursivo propuesto, limitándose a establecer las mismas argumentaciones vertidas por los testigos y por el tribunal de juicio, las críticas señaladas por su defensa a la decisión apelada, y a señalar que se hizo una correcta valoración de las pruebas, por lo que el reclamante considera que dicha alzada incurrió en falta de estatuir. Agrega el recurrente, que la corte, al igual que el tribunal de primer grado, incumplió con el precedente de esta Segunda Sala respecto a la valoración de las pruebas conforme el requisito de la sana crítica, ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que los llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

traste, de manera inequívoca, con la retención de su responsabilidad penal, resultando dicha valoración, a su entender, caprichosa, arbitraria e irracional.

4.2. Con relación al vicio invocado por el recurrente de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, es preciso resalta, que este presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que si bien es cierto, transcribió parte de los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, de manera específica, las declaraciones de los testigos aportados, así como su consecuente valoración, no menos cierto es, que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la decisión de dicho tribunal, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y el vicio en que fue sustentado el medio de apelación propuesto en el recurso sometido a su escrutinio relativo a la alegada errónea valoración de las pruebas y desnaturalización

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los hechos. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de juicio o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; que, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó las denuncias realizadas por el apelante en el único medio de su recurso, sin limitarse a establecer lo alegado por el recurrente en casación.

4.5. En relación a lo argüido por el impugnante respecto a que la Corte *a qua,* al igual que el tribunal de primer grado incumplió con el precedente de esta Segunda Sala respecto a la valoración de las pruebas conforme el requisito de la sana crítica, es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de este Tribunal de Casación, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.6. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.7. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el no haber aplicado el principio de la sana crítica establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que no es de su competencia valorar nueva vez las pruebas de manera directa, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de dicha normativa, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.8. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar que el tribunal de juicio ponderó de manera correcta las pruebas aportadas al proceso, explicando las razones de por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qué le dio valor probatorio a cada una de ellas, esto acorde a lo exigido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de alzada.

4.9. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de segundo grado, al dar respuesta al único medio de apelación planteado por el imputado, procedieron a analizar las declaraciones de los testigos aportados por el Ministerio Público, las cuales fueron objeto de cuestionamientos por el recurrente en ese entonces apelante, porque a su juicio, se trata de testigos referenciales que no estuvieron presentes al momento de los hechos; cuyo examen le permitió determinar a dichos juzgadores, que los mismos fueron valorados conforme manda la normativa procesal penal, es decir, de acuerdo a lo que estipulan los artículos 172 y 333, exponiendo las juzgadoras del tribunal de primera instancia el hecho que pudieron probar con las declaraciones ofertadas por cada uno de los testigos.

4.10. Al tenor de lo anterior, la corte examinó lo declarado por la víctima directa del presente proceso identificada por las iniciales [redacted]., quien en la entrevista realizada por ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, en Cámara Gesell, marcada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el núm. 137/22, de manera precisa y detallada especificó las circunstancias en las cuales fue objeto de un abuso sexual por parte del imputado y actual recurrente [redacted], expresando, entre otras cosas, que: *...el imputado llegó en un motor con otro que lo estaba esperando, la agarró por los brazos y le dijo que se iba con él cuando se encontraba en el parqueo de su casa jugando, la subieron en el medio del motor, el otro iba manejando y el imputado atrás, la llevó para su casa ubicada por la entrada de Najayo en un batey y la tiró en la cama, le quitó la ropa y empezó a tocarla, duró en esa casa desde el viernes hasta el sábado, la casa solo tenía un colchón tirado en el piso, él le empezó a tocarle su vulva y a ponerle el pene, él la empezó a tocar en la noche y en la madrugada*.

4.11. Constatando los jueces de segundo grado, que las declaraciones de la citada víctima directa de iniciales [redacted]., fueron corroboradas con el certificado médico legal aportado también como prueba a cargo, el cual, al ser valorado por los jueces de la inmediación, pudieron comprobar, que el examen practicado a la misma presenta: "Genitales externos: Aspecto y configuración normal. Vulva, mediante maniobra de las riendas se observa lesión reciente tipo laceración un foco sangrante a las 6 de la manecilla del reloj con eritema marcado en introito y región interior de tejidos para himeneales. Ano, en posición mahometana se aprecia esfínteres con buena tonalidad, pliegues anales rodeados, no se observa lesiones físicas visibles, contacto vulvar reciente (himen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desflorado reciente)"; así como las declaraciones dadas por los testigos a cargo, señores [redacted] y [redacted], quienes en su calidad de padres de la menor de edad, describieron de manera coincidente el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hecho; siendo consideradas sus manifestaciones como serias, precisas y sin ambigüedades. De manera específica, la madre corroboró lo dicho por la menor en cuanto a la identificación del imputado como autor del hecho.

4.12. De igual modo, la Corte *a qua* observó, que el testimonio de la víctima directa de los hechos fue corroborada con los testimonios de Esmerlyn Zuleika [redacted] (hermana de la menor de edad), [redacted], y [redacted], testigos a los cuales el tribunal le otorgó un valor positivo, al ser considerados para la reconstrucción lógica del caso, por entenderlos serios y coherentes, por la manera en la que dichos deponentes en juicio describieron y reconstruyeron las circunstancias en las que acontecieron los hechos, corroborando en su totalidad con las demás pruebas a cargo.

4.13. Que, si bien los testimonios de los deponentes antes citados son del tipo referencial, pues, ciertamente no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, no menos cierto es, que tal y como pudo comprobar la Corte *a qua*, los mismos fueron valorados por el tribunal de inmediación de manera correcta conforme a los requisitos de la sana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crítica.

4.14. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar además, que dada la naturaleza del tipo de delito imputado al hoy recurrente, el cual tiene la particularidad de consumarse en ausencia de testigos, correspondiéndole al tribunal de juicio valorar la sinceridad, coherencia y logicidad en las declaraciones de la persona agraviada, ya que el referido tipo penal está revestido de clandestinidad y se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y su agresor, por lo que resulta ficticio esperar que con frecuencia exista otro testigo directo para dar su versión de los hechos. En el presente caso, dicho tribunal le otorgó pleno valor probatorio al testimonio de la menor de edad dado en Cámara Gessell, cuyas declaraciones, en parte, fueron transcritas en parte anterior de la presente sentencia, al merecerle las mismas entera credibilidad. Evidencia, que tal y como estableció el tribunal de inmediación, vincula de manera directa al imputado con los hechos que le fueron retenidos, unido a las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, tanto del tipo testimonial como documental y pericial, que corroboran lo declarado por la citada menor.

4.15. Dentro de ese marco, respecto a los cuestionados testimonios, es evidente su condición de testigos referenciales, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[2] Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio;[3] como ocurrió en este caso, que sus declaraciones fueron valoradas como coherentes, claras y precisas porque guardan relación con el objeto de la causa.

4.16. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[4]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la*

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[5], lo que no puede ser censurado en casación.

4.17. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[6].

4.18. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[7]; de modo que, los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del

[5] *Idem.*
[6] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estudio de las declaraciones de los testigos aportados por la acusación se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni de los hechos, como es alegado por el recurrente.

4.19. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada.

4.20. Debe destacarse de igual modo que, tal y como aduce el recurrente en casación, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[8] todo lo cual, y contrario a lo impugnado, ha sido constatado en la especie, por tanto, los tribunales que nos preceden no han violentado el citado criterio; evidencias que fueron valoradas de manera individual y conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado y actual recurrente, por haber violado las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que prevén y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].

4.21. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano

[8] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[9]

4.22. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

4.23. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto,

[9] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada, como tampoco se advierte violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, como erróneamente denuncia el recurrente en casación; todo lo cual trae como consecuencia, que sea desestimado el único medio de casación planteado.

4.24. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2022-00266
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1136

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Chichí Olivo, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4, barrio Lindo, cerca de la iglesia adventista Los Tres Ángeles, municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted] *y el LCDO.* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00079, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales, por haber sucumbido el recurso interpuesto.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00079 de fecha 19 de junio de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2024, declaró al imputado [redacted], culpable de cometer robo mediante el ejercicio de violencia, en violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted], a pagar al querellante y actor civil [redacted], la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), como indemnización de los daños morales ocasionados.

1.3. En fecha 16 de julio de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], respecto del recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01576, de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente como de la recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma y sobre la base de lo establecido en el artículo 422.1 declarar regular, válido y conforme al derecho el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00246, incoado por el imputado, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con los cánones legales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, esta Suprema Corte por autoridad propia que le confiere la ley pueda verificar y vista la violación existente de derechos fundamentales, específicamente el derecho de defensa.*

1.5.2. El Dr. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Esto se trata de un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho grave de robo a mano armada y ante los hechos y circunstancias que se configura en la especie quedó perfectamente establecido que los juzgadores valoraron adecuadamente las pruebas aportadas estableciendo fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado. En ese sentido, no existen fundamentos de hechos y de derecho para sustentar una revocación o modificación de nuevo juicio en la sentencia recurrida de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 de la norma procesal penal. En tal sentido solicitamos lo siguiente: Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado condenado [redacted], por no estar presentes los vicios denunciados en la sentencia recurrida, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, y que se condene al recurrente al pago de las costas y pagos del proceso, en beneficio y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de mayo de 2025, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos sentada en la*

norma procesal penal vigente, por lo que los medios alegados carecen de sustento, pues los jueces actuaron correctamente en la determinación de la responsabilidad penal en los hechos del recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *En cuanto a la decisión que ha tomado la Corte a qua, hemos establecido que su decisión es manifiestamente infunda en el entendido de no analizar todos los elementos de pruebas que se presentaron en la fase de juicio y que recogió la sentencia de juicio, verbigracia el CD, el cual era tan vital para poder esclarecer los hechos narrados y más aún cuando se establecía que el imputado llegó al lugar del negocio armando de arma de fuego y en compañía de otras personas, lo que en el juicio no se pudo comprobar nada de eso. De igual manera, el testimonio a descargo presentado por la defensa, un Procurador de Corte de San Pedro de Macorís, como lo fue el Dr. [redacted], quien prestó sus declaraciones en la fase de juicio, sin embargo, la corte se refirió muy vagamente a dicho testimonio, y en cuanto al CD y las demás pruebas referidas en la acusación, ni siquiera hizo mención de ellas, lo que, a todas luces, constituye un vicio o falta de motivación. De igual modo, la corte comete un yerro, cuando establece en la página No. 6, en sus considerandos 7 y 8, al pretender que es al imputado que le correspondía probar la acusación, la Corte a qua ha tomado la declaración del imputado como un medio de prueba, no como un medio de defensa, lo cual no debe ser parte de la motivación de una decisión judicial.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 5. Que la parte recurrente plantea, en síntesis, que según la parte acusadora participaron patrullas policiales, y de esa parte nadie investigó nada. Que el imputado ha establecido que no es un delincuente, que se trata de una falsa denuncia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que obedece a una especie de venganza contra el imputado [redacted], por haber contribuido este último conduciendo a las autoridades hasta el lugar donde se encontraban máquinas del denunciante que fueron incautadas. Que tampoco tomaron en cuenta el testimonio del magistrado [redacted], quien les estableció a los juzgadores que ciertamente el imputado había participado en los operativos contra el uso de máquinas tragamonedas. Que tampoco se tomó en cuenta que el miembro policial [redacted] prestó un testimonio vacío, entre otros reparos y cuestionamientos a las investigaciones realizadas. 6. Que la defensa técnica pretende importantizar, para el caso que nos ocupa, aspectos no tratados en la acusación, olvidando que los tribunales tienen el deber ineludible de referirse a los hechos y circunstancias acreditados en la sentencia, especialmente los que guardan relación con la imputación, con un eventual descargo de las partes imputadas. 7 Que la negación de responsabilidad que hace de sí mismo un imputado, como suele ocurrir, no puede ser entendida como una prueba irrefragable de descargo, pues no basta con que una parte imputada niegue su participación en los hechos puestos a cargo; sino que debe también derribar la carga de la prueba que ataca directamente la presunción de inocencia que le protege, lo cual no ha satisfecho la parte imputada en el presente caso. 8 Que tampoco ha probado la parte imputada que se trató de una falsa denuncia por venganza contra el imputado; sino que se ha establecido en la especie un caso típico de delito común, con querellante, testigos y pruebas a cargo, testigos y pruebas que por su solidez no han sido desvirtuados por la parte encartada, hoy recurrente. 9 Que no resulta concluyente el testimonio del magistrado [redacted], citado en el recurso, toda vez que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

independientemente de que el citado testigo se limita a establecer que: "el señor Noel fue conjuntamente con otras personas…fue quien nos auxilió rompiendo las estructuras de hierro que ponían los dueños de las máquinas en los colmados para que no fueran llevadas por la Fiscalía…"; derivándose de dicho testimonio, que con respecto al caso que se trata, el testigo nada aporta, menos aún con respecto al descargo, como pretende la parte imputada, hoy recurrente. 10 Que, la parte imputada refiere sobre el testimonio del agente [redacted], señalándolo como vacío, ya que solo se refiere a la ejecución de un arresto; sin embargo, los demás testimonios aportados por el agraviado [redacted], y los testigos [redacted] y [redacted] son los que arrojan todos los detalles, narrando como el imputado llegó al negocio del agraviado esa noche y ejecutó el atraco despojándole de una suma de dinero. 11 Que no lleva razón la defensa técnica del imputado, en su pretensión por desacreditar, sin fundamentación lógica u otro motivo como sustento, todos y cada uno de los testimonios aportados, pues con los elementos de prueba reunidos, se pudo realizar una valoración armónica de todo el drama a los fines de cotejar una data con la otra, arribando a una resolución de culpabilidad fuera de toda duda razonable, apreciándose sin duda la corroboración periférica necesaria. 12 Que la presunción de inocencia que protege a todo imputado ha sido apreciablemente derribada ante el cúmulo de pruebas aportadas al plenario y recogidas en la sentencia, sirviendo como fundamento suficiente para sustentar la resolución arribada, detallándose ampliamente los motivos tenidos en cuenta, los cuales esta Corte hace propios, sin necesidad de repetirlos de manera textual en la presente alzada. 13 Que una vez examinada la sentencia, vistos y valorados los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *alegatos de la parte imputada, esta Corte entiende que dicho recurso debe ser desestimado por falta de motivos. 14 Que ante los hechos y circunstancias que configuran la especie queda perfectamente establecido que los juzgadores valoraron adecuadamente las pruebas aportadas, estableciendo fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente. 15 Que, en lo referente a la calificación y pena aplicada, la referida sentencia es justa y reposa sobre bases legales, estableciéndose perfecta armonía entre las pruebas testimoniales, y documentales que obran en el expediente.* [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio formulado por el recurrente [redacted], le atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, el haber incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, indicando en síntesis que, dicho tribunal no analizó todos los elementos de prueba que se presentaron en la fase de juicio, como fue el CD, el cual era tan vital para poder esclarecer los hechos narrados y más aún cuando se estableció que el imputado llegó al lugar del negocio con un arma de fuego y en compañía de otras personas, lo que en el juicio no se pudo comprobar. Que, además se refiere el impugnante, al testimonio a descargo presentado por la defensa, el Dr. [redacted], procurador de la corte de San Pedro de Macorís, quien prestó sus declaraciones en la fase

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juicio, sin embargo, la corte se refirió muy vagamente a dicho testimonio, y en cuanto al CD y las demás pruebas referidas en la acusación, ni siquiera hizo mención de ellas, lo que, a todas luces, constituye un vicio o falta de motivación. Que también cometió un yerro, cuando establece en la página núm. 6, en sus considerandos 7 y 8, al pretender que es al imputado que le correspondía probar la acusación, tomando su declaración como un medio de prueba, no como un medio de defensa, lo cual no debe ser parte de la motivación de una decisión judicial.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones

judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta Alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde constan parte de sus fundamentos, se comprueba que el tribunal de segundo grado sustentó su fallo con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios que sustentaron el recurso de apelación. En el caso, la corte, como le correspondía, examinó cada uno de los reclamos expuestos por el apelante

hoy recurrente en contra de la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinados los hechos cometidos por el encartado, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba.

4.6. En el presente caso, se observa que contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los dos medios presentados en el escrito de apelación, en el primero de ellos invocó "falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" y en el segundo "error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas"; los cuales fueron ponderados por los jueces del tribunal de segundo, quienes iniciaron su labor de análisis, precisando, entre otras cosas, que la negación de responsabilidad que hace un imputado no puede ser entendida como una prueba de descargo, considerando insuficiente su negativa respecto a la participación en los hechos endilgados, comprobando dicha corte, que en la especie la parte imputada no pudo contrarrestar la carga de la prueba presentada por la parte acusadora, así como tampoco pudo demostrar su alegato de defensa, respecto a que se trató de una falsa denuncia por venganza; razonamientos con los que esta Corte de Casación está conteste, los cuales ha desnaturalizado el recurrente cuando les atribuyó a los jueces de la corte haber cometido un yerro, bajo el entendido de que es al imputado que le correspondía probar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la acusación, afirmando que dichos jueces habían considerado sus declaraciones como un medio de prueba, no como un medio de defensa; lo cual evidentemente no se corresponde con lo establecido en la sentencia impugnada.

4.7. Sobre la valoración de la prueba consistente en un CD, huelga decir que del examen de los fundamentos de la decisión recurrida y sobre los cuales nos hemos referido en los párrafos que anteceden, esta Sala ha constatado que el imputado no cuestionó en el recurso de apelación la valoración del referido elemento probatorio, de manera que constituye un argumento nuevo, que no le fue planteado al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo precisado por el recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación.

4.8. En relación a la valoración del testigo a descargo, [redacted], los jueces de la corte se refirieron al mismo de forma puntual indicando que no resulta concluyente su testimonio, ya que se limitó a establecer que […] *el señor Noel fue conjuntamente con otras personas…fue quien nos auxilió rompiendo las estructuras de hierro que ponían los dueños de las máquinas en los colmados para que no fueran llevadas por la fiscalía* […]; en tal sentido la corte consideró que dicho testimonio no aportó nada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto al caso que se trata y menos respecto al descargo, como pretendió la parte imputada.

4.9. Es importante significar sobre este testimonio que ante el tribunal de juicio el señor [redacted], manifestó, entre otras cosas, que no tiene conocimiento de los hechos respecto a si pasaron o no; que como procurador fiscal fungió como director de operativos, conjuntamente con otros procuradores y varios fiscales en la provincia y en los municipios de San Pedro de Macorís, operativos que eran dirigidos a incautar máquinas traga monedas que de manera ilegal estaban instaladas en distintos puntos de la provincia, y que el imputado con dos personas más, aparte de los policías y los fiscales que trabajan en esos operativos, que su función era romper las estructuras de hierro que ponían los dueños de la máquina en los colmados para que no fueran llevadas por la fiscalía. Que la función del imputado era auxiliarlos porque él sabía dónde estaban ubicadas la mayoría de las máquinas que fueron incautadas. Que el imputado no pertenece a ninguna de esas instituciones. Que no conoce el negocio del querellante, que tampoco recuerda si en su negocio se hicieron operativos.[1] Declaraciones a las que los jueces del

[1]Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00079, emitida por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de junio de 2024

tribunal de inmediación no les otorgaron valor probatorio, ya que su relato no logró desvirtuar la acusación formulada en contra del imputado. Refieren dichos jueces que el testigo fue propuesto con el propósito de demostrar que el imputado [redacted] colaboraba con la procuraduría en la realización de operativos para retirar máquinas tragamonedas instaladas ilegalmente en diversos negocios. Sin embargo, en sus declaraciones, el testigo afirmó que, aunque el imputado efectivamente colaboraba en estos operativos, no tiene conocimiento directo de si el mismo participó o no en los hechos específicos que se les atribuyen en el caso que nos ocupa. Otro aspecto tomado en consideración por los jueces del tribunal de juicio fue que las declaraciones del testigo no permiten ubicar al imputado en un lugar diferente al de los hechos el día en cuestión, lo que impide establecer una coartada sólida. Tampoco se pudo demostrar, a través del testimonio, que del negocio de la víctima se hizo la incautación de una máquina de juegos, retirada en el marco de un operativo de la procuraduría. Por lo tanto, el tribunal de juicio consideró que las declaraciones del testigo a descargo carecían de relevancia para debilitar la acusación en contra del imputado; valoración con la que estuvo de acuerdo la corte y así lo hizo constar en la decisión objeto de análisis.

4.10. Igualmente se verifica, de la sentencia impugnada, que los jueces del tribunal de segundo grado hicieron alusión al testimonio del

agente [redacted], el que consideraron "vacío", ya que solo se refiere a la ejecución de un arresto, contrario a lo acontecido con los demás testimonios aportados, entre los que mencionó a los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], sobre los cuales la corte destacó que arrojan todos los detalles, narrando como el imputado llegó al negocio del agraviado esa noche y ejecutó el atraco despojándole de una suma de dinero.

4.11. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.12. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar

conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, que consistió en: *Que el imputado* [redacted] *(a) Danielito, se presentó al negocio de la víctima ubicado en la calle* [redacted]*, núm. 02, barrio Buenos Aires, montado en un carro, marca Sonata, color gris, a eso de las 03:00 p.m., del día 31/05/2021, mientras él se encontraba en compañía de su esposa, encañonó con un resolver, a la víctima a quien conoce del sector Barrio Lindo y le sustrajo la cantidad de sesenta y ocho mil pesos (RD$68,000.00)*; a la vez se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada.

4.13. En ese sentido, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* dejaron establecido lo siguiente: *Que no lleva razón la defensa técnica del imputado, en su pretensión por desacreditar, sin fundamentación lógica u otro motivo como sustento, todos y cada uno de los testimonios aportados, pues con los elementos de prueba reunidos, se pudo realizar una valoración armónica de todo el drama a los fines de cotejar una data con la*

otra, arribando a una resolución de culpabilidad fuera de toda duda razonable, apreciándose sin duda la corroboración periférica necesaria. 12 Que la presunción de inocencia que protege a todo imputado ha sido apreciablemente derribada ante el cúmulo de pruebas aportadas al plenario y recogidas en la sentencia, sirviendo como fundamento suficiente para sustentar la resolución arribada, detallándose ampliamente los motivos tenidos en cuenta, los cuales esta Corte hace propios, sin necesidad de repetirlos de manera textual en la presente alzada.[2]

4.14. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted]. En esas atenciones se observa que la Corte *a qua* estableció el tribunal de primer grado fundamentó su decisión tanto en hecho como en

[2] Sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo de 2025

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho, realizando una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada y coherente.

4.15. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como fue el caso.

4.16. Al respecto, esta Corte de Casación estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala que la decisión impugnada no adolece de los vicios señalados por el recurrente, contando los tribunales inferiores con suficientes medios de prueba, debidamente valorados, a partir de los cuales vincular al recurrente con los hechos endilgados.

4.18. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio,

cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.19. Que, al no verificarse los vicios aludidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". Procede condenar al recurrente del pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de mayo de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 434-2020-EMDC00329
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1164

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha prunero (1ro.) del mes de abril del año 2022, por el LICDO. ADONIS CUETO JIMÉNEZ, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 960-2021-SSEN-00166, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia núm. 960-2021-SSEN00166 de fecha 24 de noviembre de 2021, declaró al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a una pena de veinte años de reclusión mayor.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01610, del 1º de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], los representantes del recurrente y la procuradora adjunta a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores público, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Conforme a lo establecido en el art. 427.2, a), tenga a bien este tribunal de casación, declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís de fecha 18 de diciembre del 2020 y dictando directamente sentencia absolutoria en favor del señor* [redacted]. *Segundo: De no ser acogido el pedimento principal, conforme a lo dispuesto por el art. 427.2, b, sea ordenada la celebración de un nuevo juicio, donde puedan aplicarse las normas que hemos observado y se motive de forma correcta la decisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido por un defensor público*. [sic].

1.5.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *dado que la Corte a qua ofreció los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando que el suplicante*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

concurrió al proceso protegido de sus derechos y garantías correspondientes y no se verifica violación alguna que amerita atención de este tribunal de derecho.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted], María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio****: Inobservancia de disposiciones legales, artículos, 172 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y no poseer una correcta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *motivación, según lo establecido en el artículo 426.3 del CPP.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] artículo 172 del CPP […] esta norma ha sido inobservada en todas su partes, primero por el tribunal de primer grado y luego por la corte de apelación, toda vez que los jueces que componían el tribunal han valorado de manera errónea los elementos de pruebas que fueron presentados, toda vez que entre las pruebas testimoniales presentadas existieron contradicciones e incoherencias. Para verificar las contradicciones e incoherencias, hay que ver lo que declararon los testigos, señor [redacted], padre de la adolescente y la joven de iniciales [redacted]. […] en la sentencia de primer grado la cual la corte […]se hace participe el error invocado. […] Estos fueron los principales testimonios aportados, un padre que dice que su hija le manifestó tiempo después que el violador fue otra persona, y la adolescente declarando que esa persona es Cacón, que le hizo daño y que la amenazó. Esta contradicción deja más que demostrado que los jueces que decidieron del presente caso, no utilizaron la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, tal y como lo establece el artículo 172 del CPP. […] quedó más que demostrado que los jueces no utilizaron un sentido coherente en cuanto a cada elemento de prueba, ya que los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *elementos de prueba se contradicen entre sí, por vía de consecuencia, la corte de apelación incurre en la inobservancia que hemos planteado. Sobre lo que indica el artículo 426.3 del CPP, relativo a la sentencia manifiestamente infundada, o falta de motivación […] los jueces de la corte de apelación incurren en este vicio, toda vez que se limitan a establecer que pudieron verificar los testimonios de la sentencia apelada y que no hay contradicción, sin establecer cuales fueron esos testimonios y que se narró en ellos. Sobre la falta de motivación, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. 0246/18 de fecha 30 de julio de 2018 ha establecido lo siguiente: […] De lo antes indicado queda más que claro que la Corte de apelación no le dio seguimiento a este test sobre como motivar una sentencia, toda vez que no aplicó el sentido lógico […] como tampoco incluyó suficientes razones en los argumentos establecidos. […] no hubo relación alguna de los hechos, y reglas lógicas con lo establecido en la norma […] Es por ello que al no cumplir este mandato constitucional se puede apreciar esa falta de motivación […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

10. Si bien, como consta en la sentencia recurrida, el testigo en cuestión manifestó que su hija, es decir, la adolescente agraviada, "dijo que mi hermano la forcejeaba, luego dijo que fue otra persona, hubo otra persona", esta circunstancia quedó debidamente aclarada con el testimonio de la referida adolescente, quien manifestó que tanto el imputado que ahora recurre como el tal Cacón abusaron sexualmente de ella, que ambos la penetraron sexualmente; en ese sentido, esta Corte considera que el tribunal A-quo valoró el testimonio del padre querellante en su justo alcance y dimensión. 11. En cuanto a las contradicciones en que supuestamente incurrió la adolescente [redacted]. al narrar los hechos, resulta, que en esta Corte al verificar el contenido de sus declaraciones, las cuales en resumen se recogen en la sentencia recurrida, ha podido apreciar que tales contradicciones son inexistentes y que la parte recurrente trata de desnaturalizar lo manifestado por esta. Dicha adolescente no dijo, como le atribuye el recurrente, que el imputado [redacted] MEJIA no fue quien la violó sexualmente, sino el tal Cacón, pues lo afirmado por ella fue que el tal Cacón abusó de ella porque le retorció un brazo, cosa que no hizo el encartado; en tal sentido, aclaró de manera expresa que cuando dijo que JOSÉ LUIS no abusó de ella se estaba refiriendo a ese tipo de agresión física, pero que tanto éste como el tal Cacón la penetraron sexualmente y que en principio no mencionó a éste último porque la tenía amenazada. 12. Como se aprecia, las declaraciones del testigo [redacted] y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de su hija, la adolescente agraviada [redacted]., unidas a los demás medios de prueba, entre estos el certificado médico legal en el que consta que esta presenta desgarros antiguos en la membrana himeneal, le permitieron al tribunal A-quo dar como probados los hechos contenidos en la acusación del Ministerio Público a cargo del imputado [redacted]. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio acreditó que: *a) La menor [redacted]., de 15 años, vivía en el municipio de Miches con su abuela, el esposo de su abuela y su tío paterno, el imputado [redacted]. b) En varias ocasiones, su tío aprovechaba que la referida menor estuviera acostada, se introducía a su habitación y sostenía relaciones sexuales con ella, lo que ocurría estando los abuelos de la misma en la casa. c) Cuando la menor le contó a su abuela lo que estaba sucediendo, ésta no hizo nada al respecto. d) La adolescente también tuvo relaciones sexuales bajo amenaza con un tal Cacón, amigo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la familia. e) Al ser evaluada médicamente, se determinó que ciertamente esta había sostenido relaciones sexuales, pues presentaba membrana himeneal con desfloración antigua.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio recursivo invoca, fundamentalmente, que se inobservó el artículo 172 del Código Procesal Penal, por haberse valorado erróneamente las pruebas aportadas, debido a la contradicción e incoherencias existentes entre los testimonios de la menor víctima y el padre de esta, que declaró como testigo. De igual forma plantea que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte *a qua* se limitó a establecer que verificó los testimonios y que estos no se contradicen, sin establecer a cuáles se refería y qué se narró en ellos.

4.3. Del minucioso examen del caso sometido a estudio, esta Sala de Casación verifica que la Corte *a qua* llevó a cabo un recuento de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, a los fines de emitir su juicio en atención a la pretensión del recurrente, constatándose que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hechos fueron fijados sobre la base de las pruebas sometidas al escrutinio del debate, dentro de las cuales se destaca la declaración directa del padre de la víctima, [redacted], quien si bien declaró ante el tribunal de juicio, entre otras cosas, que su hija le dijo "que mi hermano la forcejeaba, luego dijo que fue otra persona, hubo otra persona", lo que fue contrastado por el testimonio de la propia adolescente, quien afirmó que "…José Luis vivió conmigo, es mi tío, el me entró el pene…en la casa de mi abuela… digo que la otra persona me hizo el daño porque me torció el brazo y José Luis no…"; declaraciones que a su vez fueron corroborados por otras pruebas, como el certificado médico expedido a nombre da la adolescente, en el que consta que esta que esta presenta desgarros antiguos en la membrana himeneal.

4.4 Siendo criterio de la corte de apelación que las comprobaciones descritas en el párrafo anterior descartan la contradicción entre los testimonios alegada por el recurrente, pues el aspecto relativo a la persona que le causó el daño a la víctima fue aclarado por ella misma, en razón de que esta no negó que su tío —el hoy recurrente—, la violó, sino que indicó que dos personas abusaron sexualmente de ella, pero de estas, Cacón le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hizo el daño porque le torcía el brazo, cosa que no hacía su tío; lo que condujo a la Corte *a qua*, sobre la base de la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en juicio vinculan al acusado con los hechos, demostrando en consecuencia su responsabilidad en la comisión de los mismos.

4.5 En ese sentido considera esta Suprema Corte de Justicia que si bien en el relato de la víctima menor de edad, conforme lo reseña el propio recurrente en su escrito, se hace referencia a la existencia de otra persona que, mediante amenazas y agresión física, sostuvo relaciones con ella, tal circunstancia no comporta la exclusión de la conducta atribuida al imputado; en efecto, del examen íntegro de las declaraciones rendidas por la menor, se advierte que en ningún momento negó los hechos que se le atribuyen al procesado, ni tampoco desvirtuó la participación de este en los mismos, de manera que, la alusión a la intervención de un tercero no tiene el efecto de eliminar la imputación formulada, pues la propia declaración de la víctima ratifica la existencia de las actuaciones del recurrente, resultando, por ende, infundada la pretensión de que su responsabilidad penal se vea atenuada o descartada con base en tales afirmaciones.

4.6 En concordancia con lo antes expuesto, es preciso resaltar que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que reviste a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia[1].

4.7 De esta manera, luego de examinar la sentencia impugnada, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, al momento de tasar las pruebas se dio cabal cumplimiento a las exigencias de valoración previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, constatándose que en el caso se efectuó una apreciación adecuada de la carpeta acusatoria, se explican las razones por las que fueron valoradas positivamente y, con base su apreciación conjunta y armónica se determinó que guardan plena concordancia con el cuadro imputador, tal y como fue

[1] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-24-1471 del 27 de diciembre de 2024.

confirmado por la corte al puntualizar que el tribunal de primer grado acertó al retener que los actos cometidos por el acusado en perjuicio de la menor [redacted]., se subsumen en los tipos penales de violación sexual incestuosa y abuso sexual previstos y sancionados en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que el argumento bajo examen resulta infundado.

4.8 En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala concluye que, contrario a lo argumentado por el recurrente, de la lectura íntegra de la decisión impugnada y de los fundamentos que figuran transcritos en el párrafo 3.1 de esta sentencia, se constata que la jurisdicción de alzada examinó de manera expresa y razonada todas y cada una de las pretensiones del imputado, validando la forma en que el tribunal de juicio valoró los elementos de prueba incorporados al proceso y ponderó las disposiciones legales aplicables al caso; entendiendo la jurisdicción de segundo grado que los jueces de instancia fijaron correctamente los hechos y aplicaron razonablemente el derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.9 En esa línea argumentativa, es preciso recordar que esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; pero esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada[2].

4.10 En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar la apelación; en tal virtud, observamos que la el acto jurisdiccional

[2] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.11 El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente ha sido asistido por un abogado de la la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00102, dictada por la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2023; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 0068-2024-EPNNA-00133
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1112

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 226-01-2025-SSEN-00055, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0068-2024-SNNA-00727, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En Se ordena la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso para su conocimiento.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del Principio X de la Ley No. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 0068-2024-SNNA-00727, de fecha 27 de noviembre de 2024, en cuanto a la prescripción de la pensión alimenticia, declaró como buena y válida la demanda en prescripción de pensión alimentaria interpuesta por el señor [redacted] en contra de la señora [redacted]. En cuanto al fondo, acogió la misma, en consecuencia, redujo la pensión alimenticia del monto

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de treinta mil pesos (RD$30,000.00), al monto de quince mil pesos (RD$15,000.00). En cuanto al incumplimiento de pensión alimenticia, declaró como buena y válida la demanda en incumplimiento de pensión alimentaria, interpuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted]. En cuanto al fondo, condenó al señor [redacted], al pago de la suma de un millón doscientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,290,000.00), cantidad adeudada por el demandado. Condenó al señor [redacted] a 2 años de prisión correccional suspensiva, en caso de incumplimiento a esta decisión. Declaró la sentencia ejecutoria sobre minuta y, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01512, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 10 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes comparecientes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 9 de septiembre de 2025, el Lcdo. [redacted], en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de la parte recurrida [redacted], depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva de conclusiones respecto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida [redacted], así como su representante legal, la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Previo a nuestras conclusiones tenemos a bien someter un incidente en materia constitucional del presente proceso, según estuvimos verificando honorables, nos consta que el Ministerio de la Mujer hace presencia acá, representando a la parte recurrida, cosa que nos llama poderosamente la atención, en base al principio de legalidad que debe de regir las actuaciones de los funcionarios públicos, en virtud de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y en virtud a la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional; en resumen el tribunal constitucional, se ha manifestado respecto a esta situación sobre funcionarios ejerciendo funciones más allá de lo que establece la norma, en la Ley núm. 86-99 en ninguna de sus partes, y ninguna de las resoluciones que ha emitido*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Poder Judicial ni el Ministerio de la Mujer, dicta atribuciones a dicho ministerio, para que de calidad de representación legal, en representación de la mujer, toda vez que, aunque es una política que quizás quiera venir a subsanar en favor de la mujer, eso lesiona el artículo 39 de la Constitución de la República, donde establece la igualdad entre las partes, de igual forma honorable, ya le hemos establecido la violación al principio de legalidad de todo funcionario público que lo rige y que realmente vaya detentar una función, esa función debe de ser atribuida por la norma, cosa que no pasa en el presente proceso; atendiendo a eso de ese incidente, nosotros vamos a solicitar: Que sean rechazadas el escrito depositado por el Ministerio de la Mujer, en relación a este proceso. En cuanto al recurso de casación, vamos a solicitar: Que se acojan cada una de las conclusiones vertidas en el escrito, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia número 226-01-2025-SSEN-00055, expediente 0068-2024-EPNNA-00133, de fecha 23 de mayo del 2025, emitida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Segundo: En consecuencia, casar la sentencia de que se trata y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, proceda a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y dictar su propia decisión, reconociendo los medios planteados, los argumentos jurídicos contenidos en los medios desarrollados, o por los que tengáis a bien suplir, en atención a la inobservancia y errores en la aplicación de la norma jurídica en la sentencia número 226-01-2025-SSEN-00055, expediente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

0068-2024-EPNNA-00133, de fecha 23 de mayo del 2025, emitida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Tercero: De manera subsidiaria y accesoriamente, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal diferente, pero de la misma categoría, para una nueva valoración probatoria y salvaguardar los derechos de las partes del proceso. Cuarto: Declarar las costas compensadas en razón a la materia tratada.

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros nos vamos a referir al incidente presentado por la parte recurrente, nosotros hemos estado honorables, desde el principio, hemos depositado autoría civil y nosotros queremos que se rechace ese incidente. En cuanto al recurso de casación, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto al fondo, esta Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 226-01-2025-SSEN-00055, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2025, toda vez que, dicho tribunal aplicó correctamente la ley al declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trató, por haber sido interpuesto fuera de los plazos que establecen los artículos 320 de la Ley núm. 136-*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

03 y 411 del Código Procesal Penal. Segundo: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien confirmar la sentencia penal núm. 226-01-2025-SSEN-00055, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2025.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público señaló lo siguiente*: Respecto al incidente: aunque se trata de una situación respecto a la autoría civil, el Ministerio Público fija la oposición de que es un principio del Estado dominicano amparar a las víctimas y se mantiene en este caso con la presencia del Ministerio de la Mujer, representando a la señora la igualdad entre las partes, dejado esta parte respecto al incidente. En cuanto al recurso de casación, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *imputado, contra la sentencia penal núm. 226-01-2025-SSEN-00055, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2025, toda vez los jueces de apelación dieron una motivación de forma concisa y suficiente, los aspectos juzgados, evidenciándose que los argumentos externados por dicha alzada se corresponde con los lineamientos que satisfacen las exigencias de las dotrinas jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, haciendo una correcta aplicación de la ley; por lo que no se encuentra argüidas las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

violaciones que indica el recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Sobre la solicitud incidental propuesta de manera *in voce* por el recurrente [redacted] a través de su defensa técnica

2.1. La defensa del recurrente ha planteado de manera *in voce* un incidente en la audiencia celebrada en ocasión al recurso que nos ocupa, el cual refiere que es de índole constitucional, mediante el cual solicita que sea rechazado el escrito depositado por el Ministerio de la Mujer, con relación a este proceso. Dicho pedimento lo sustenta, en los siguientes argumentos: *Previo a nuestras conclusiones tenemos a bien someter un incidente en materia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional del presente proceso, según estuvimos verificando honorables, nos consta que el Ministerio de la Mujer hace presencia acá, representando a la parte recurrida, cosa que nos llama poderosamente la atención, en base al principio de legalidad que debe de regir las actuaciones de los funcionarios públicos, en virtud de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y en virtud a la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional; en resumen el tribunal constitucional, se ha manifestado respecto a esta situación sobre funcionarios ejerciendo funciones más allá de lo que establece la norma, en la Ley núm. 86-99 en ninguna de sus partes, y ninguna de las resoluciones que ha emitido el Poder Judicial ni el Ministerio de la Mujer, dicta atribuciones a dicho ministerio, para que de calidad de representación legal, en representación de la mujer, toda vez que, aunque es una política que quizás quiera venir a subsanar en favor de la mujer, eso lesiona el artículo 39 de la Constitución de la República, donde establece la igualdad entre las partes, de igual forma honorable, ya le hemos establecido la violación al principio de legalidad de todo funcionario público que lo rige y que realmente vaya detentar una función, esa función debe de ser atribuida por la norma, cosa que no pasa en el presente proceso; atendiendo a eso de ese incidente, nosotros vamos a solicitar: Que sean rechazadas el escrito depositado por el Ministerio de la Mujer, en relación a este proceso.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación los siguientes:

> ***Primer medio**: El error en determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la norma. **Tercer medio**: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.*

3.2. En sustento del primer medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en función de corte cometió el yerro procesal al dar por sentado como punto de partida de la notificación de la sentencia impugnada mediante el acto de alguacil 04/2025, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, (página 6. inciso 8 de la referida sentencia). En relación a este punto de derecho tanto en la audiencia de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), según nuestros argumentos en justicia Con relación al primer pedimento que presenta el distinguido colega haga referencia a eso porque principalmente ese es nuestro primer pedimento en relación a la violación constitucional de la manera irregular en la cual se ha llevado este proceso, el señor [redacted] nunca ha sido notificado por la persona que la ley acredita mediante la resolución 17-32 que es la secretaria del tribunal, toda vez que el juez que emitió el fallo cometió varios errores procesales. Primero: En materia penal se reserva el fallo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo, coloca que podrían ir a ver la sentencia en los próximos 20 días rompiendo el principio de inmediación y Tercero, en relación a ese mismo punto, el mismo juez nunca convocó para una lectura íntegra de la decisión judicial, entonces como la ley expresamente mediante la Resolución 17-52 le da la facultad a la secretaria del tribunal que haga las notificaciones de lugar, cosa que nunca ocurrió, el recurso es admisible porque nunca se habilitó dicho plazo que corra en contra de [redacted]. Para determinar el punto de partida del plazo para las apelaciones, resultaba determinante observar a cargo de quién la ley atribuye la notificación de las decisiones: si bien es cierto que los alguaciles gozan de fe pública y pueden realizar notificaciones, como hemos podido observar, en el numeral 9, de la resolución 1752-2005 resolución, no menos cierto es que tal atribución es competencia de las secretarías de cada tribunal y pueden comisionar a los ministeriales para cumplir con esa función: lo cual no ocurrió en la especie; por tanto, resulta irregular el acto instrumentado por un alguacil a requerimiento de la contraparte, sin ser comisionado para ello. En consonancia con lo expuesto es criterio fundado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia "Que en cuanto al alegato del recurrente de que la Ley 156-05 que establece el Sistema para la Protección de niños, niñas y Adolescente, no establece en sus articulados un plazo para apelar las sentencias dictada por el juzgado de paz, en materia de pensión alimentaria: si bien es cierto que la ley que rige la materia no fija un plazo para interponer el recurso de apelación en casos de pensión alimenticia, no menos cierto es que dicha norma remite esas atribuciones al derecho común, al estipular en su artículo 520 que deben ser observadas las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *disposiciones contenidas en los artículos 410 al 424 del Código Procesal Penal, por tanto, los lineamientos de esos textos sí prescriben un plazo como veremos más adelante. De igual manera esa notificación a la que el tribunal a-quo hace referencia es nula de pleno derecho ya que ese alguacil ni la parte requirente en dicho acto no posee legitimación activa a esos fines de conformidad con el criterio jurisprudencial que rige la materia de conformidad con la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 29 de octubre de 2021. Que si tomamos en consideración tanto el plazo mediante el acto 04/2025 de fecha 15 de enero del año 2025, el cual es ilegal y a todas luces por no poseer legitimación activa. Siendo el plazo y si tomamos en cuenta la notificación de la secretaria del Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional la cual fue realizada en fecha 13 de febrero del año dos mil veinticinco (2025). Por medio de ambas fechas son admisible [sic].*

3.3. En sustento del segundo medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que con relación a este punto La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, procede a establecer en su fallo que el plazo para recurrir es de diez (10) días en relación a según la sentencia atacada. 22. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia "Que de la lectura de las argumentaciones de la Corte y transcritas precedentemente esta Sala observa que el Tribunal de Segundo grado incurrió en una errónea aplicación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

norma al declarar fuera de plazo el recurso de apelación interpuesto por computando el plazo que dispone el artículo 411 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien el referido artículo dispone un plazo de 10 días para presentar apelación: su aplicación converge a casos en que el Juez de Paz decide sobre asuntos como Juez de la Instrucción, en los casos que intervenga durante la investigación y que haya sido requerido como Juez de la Instrucción, en los casos en que intervenga ordenando las medidas de coerción, y en función de Juez de la Instrucción, lo que no ocurrió en el presente caso, pues en este proceso actuó como Juez de fondo, y dictó una decisión firme, por demás condenatoria, lo cual para fines de apelación el plazo a aplicar es el contenido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Es más que evidente la desacertada sentencia del tribunal A-quo, cometió un error al momento de evaluar en su justa medida el recurso de apelación interpuesto al establecer que el plazo que le corresponde es el basado en el artículo 317 de la Ley número 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y no el del artículo 418 del Código Procesal Penal. Que de conformidad con nuestro Tribunal Constitucional el cual establece "Es por esta razón por la que cuando se declara inadmisible un recurso de apelación que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido son vulnerados derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial y efectiva con respecto al debido proceso y el derecho de defensa establecidos por el artículo 69, numeral 1, 7 y 10 de la Constitución de la República [sic].

3.4. En sustento del tercer medio invocado, el recurrente plantea, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

síntesis, lo siguiente:

> *Al tribunal obviar en todas sus partes las formas de los actos expuestos precedentemente al establecer un punto de partida de una notificación con falta de calidad para actuar y a partir del mismo plazo procede a aplicar de manera incorrecta la ley, ha dejado al recurrente en estado de indefensión. Que el artículo 77 del Código Procesal Penal dispone, entre otras cosas, que corresponde al secretario como función propia ordenar las notificaciones y citaciones. Además, el artículo 142 del citado código, prevé lo siguiente: Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: l) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento: 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes: i) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto aplazo o condición [sic].*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:

> *Que el artículo 317 de la Ley 136-03, establece cuales son las decisiones recurribles en apelación y su plazo, expresando: artículo 317 de la Ley 136-03,* […] *Serán apelables: b) Las sentencias definitivas que terminen el proceso en primera instancia. En estos últimos casos el plazo será de diez (10) días a partir de la notificación. Que al verificar los documentos que componen el presente proceso, hemos observado, que la sentencia núm. 0068-2024-SNNA-00727, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, siendo notificada al señor [redacted], mediante Acto No. 04/2025, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 13 de febrero del año 2025, ante el tribunal a-quo, de lo que se infiere que el mismo fue presentado fuera de plazo; en tal virtud se acoge el fin de inadmisión planteado por la parte recurrida. En razón de que el plazo para apelar las decisiones en materia penal relativas a [redacted]. es el plazo establecido en el artículo 312 de la ley 136/03, no así el plazo establecido en el artículo 418 del código procesal penal. 5. Que en virtud de haberse comprobado que el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 312 de la Ley 136-03, que establece que las sentencias definitivas que terminen el proceso en primera instancia el plazo para apelar es de 10 días a partir de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *notificación, se declara inadmisible el presente recurso sin necesidad de examen al fondo [sic].*

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el fondo del recurso

Sobre el incidente planteado por la defensa del recurrente

5.1. Tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente decisión, en la audiencia celebrada por esta alzada en ocasión al recurso que nos ocupa, la defensa del recurrente planteó un incidente, el que, a su juicio, es de materia constitucional, mediante el cual solicita que sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrida señora [redacted], realizadas a través de la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Ministerio de la Mujer; sustentado en el hecho de que la Ley núm. 86-99 en ninguna de sus partes, y ninguna de las resoluciones que ha emitido el Poder Judicial ni el Ministerio de la Mujer, dicta atribuciones a dicho ministerio para que de calidad de representación legal, en representación de la mujer, esto con base en el principio de legalidad que debe de regir las actuaciones de los funcionarios públicos, en virtud de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y en virtud a la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional. Lo que según el recurrente lesiona el artículo 39 de la Constitución de la República donde establece la igualdad entre las partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.2. De su parte, el representante legal de la parte recurrida, solicita el rechazo de la referida solicitud bajo el fundamento de que desde el principio ha representado a la señora [redacted], y que ha depositado autoría civil. De igual manera, la representante del Ministerio Público solicita el rechazo, bajo el argumento de que es un principio del Estado dominicano amparar a las víctimas y se mantiene en este caso con la presencia del Ministerio de la Mujer, representando a la señora conforme al principio de igualdad entre las partes.

5.3. El análisis del supuesto incidente de índole constitucional, planteado por el recurrente a través de su defensa técnica, revela que su objetivo no es la inaplicabilidad de una disposición normativa de carácter general, sino que solicita que sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrida hechas a través de un representante del Ministerio de la Mujer, por ser violatoria al principio de igualdad; que esta pretensión desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que no es procedente, en aplicación de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República y el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucionales; por lo que procede rechazar el alegado incidente constitucional, por improcedente y carente de base legal.

5.4. No obstante, el rechazo del citado incidente planteado por el recurrente, procederemos a dar respuesta a la solicitud de que sean rechazadas las conclusiones de la parte recurrida a través de un representante del Ministerio de la Mujer.

5.5. Ciertamente como aduce la defensa del recurrente, la Ley núm. 86-99 que crea la Secretaría de Estado de la Mujer, no contempla representación legal para víctimas; máxime, que el presente caso trata sobre un asunto de pensión alimenticia donde la recurrida señora [redacted], no actúa en su calidad de víctima como tal, sino como parte demandante por incumplimiento de pensión, en representación de sus hijos procreados con el recurrente [redacted]; de ahí que procede acoger el pedimento de la defensa y rechazar las conclusiones formuladas por la parte recurrida expuestas tanto de manera escrita como de manera oral en la audiencia celebrada en ocasión al presente recurso.

5.6. Resuelto el incidente planteado, pasamos al examen del recurso que nos ocupa. En el desarrollo de los medios que forman parte del escrito de casación presentado por el imputado recurrente [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

unidos por su similitud en el contenido que guardan, dicho impugnante, alega que la Corte *a qua* incurrió en errónea interpretación de la norma y en contradicción a fallos de esta Corte de Casación, ya que declaró inadmisible su recurso de apelación haciendo una mala interpretación de la normativa procesal penal.

5.7. Cabe resaltar que el presente recurso de casación fue declarado admisible tras advertir la vulneración al derecho a recurrir y por vía de consecuencia, la violación al derecho de defensa. Y es que, según el impugnante, la Corte *a qua* declaró inadmisible su recurso de apelación tomando en cuenta como punto de partida la notificación de la sentencia apelada hecha mediante el acto de alguacil núm. 04/2025, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a requerimiento de la parte recurrida [redacted], la cual a juicio del recurrente resulta irregular, pues dicha notificación debe hacerse a requerimiento de la secretaria del tribunal. Aduce asimismo el reclamante, que es más que evidente la desacertada sentencia de la Corte *a qua*, ya que cometió un error al momento de evaluar en su justa medida el recurso de apelación interpuesto, al establecer que el plazo que le corresponde es el basado en el artículo 317 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y no el del artículo 418 del Código Procesal Penal, tal y como lo ha sostenido esta Corte de Casación al juzgar que el plazo para recurrir en apelación las decisiones de fondo y por demás, condenatorias como la que nos ocupa, es de veinte (20) días y no diez (10) días. Agrega el recurrente, que él no ha sido notificado de la sentencia apelada por la persona que la ley acredita mediante la resolución 1732-2005, que es la secretaria del tribunal, y que, por tanto, el recurso de apelación es admisible al encontrarse abierto el plazo.

5.8. Para mejor entendimiento del caso, conviene precisar que en ocasión a la demanda por incumplimiento de pensión alimentaria interpuesta por el fiscalizador del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y la señora [redacted] en contra de [redacted]; y de la demanda en prescripción de pensión alimentaria, presentada por el mismo fiscalizador, y el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, actuando como tribunal de juicio acogió ambas demandas, condenando al imputado al pago de un millón doscientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,290,000.00), cantidad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adeudada por el demandado, a dos años de prisión en caso de incumplimiento, como al efecto se verifica en el fundamento jurídico núm. 1.2 del presente fallo; el imputado, hoy recurrente [redacted], en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación, pero la jurisdicción de segundo grado declaró inadmisible su recurso bajo el fundamento de que se encontraba fuera de plazo.

5.9. Del examen de las piezas que forman parte del presente proceso, de manera específica el fallo impugnado, advierte esta Sala de Casación, que la Corte *a qua* para declarar inadmisible el recurso de apelación del imputado recurrente [redacted], se fundamentó en las disposiciones contenidas en los artículos 312 y 317 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sosteniendo que conforme el primero de ellos, el plazo para la interposición del recurso de apelación en contra de una sentencia en materia de alimentos es de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su notificación, y no el plazo señalado en el artículo 418 del Código Procesal Penal; y que siendo notificada la sentencia al señor [redacted], mediante acto núm. 04/2025, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional y el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de febrero del año 2025, la corte infirió que el mismo fue presentado fuera de plazo.

5.10. En tal virtud, esa instancia de segundo grado razonó que el recurso del imputado estaba fuera del plazo de los diez (10) días que prescribe el artículo 312 anteriormente señalado, todo ello, partiendo de la notificación mediante acto núm. 04/2025, de fecha 15 del mes de enero del año 2025.

5.11. Que, tal y como aduce el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* erraron al tomar en cuenta las disposiciones de los artículos 312 y 317 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y no el artículo 418 del Código Procesal Penal.

5.12. Importa destacar que el artículo 418, dentro del Título IV del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, sobre la apelación de la sentencia de fondo, sea esta absolutoria o condenatoria, otorga un plazo de veinte días para ser incoado, a partir de la notificación del fallo.

5.13. En torno al tema que se discute, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, lo cual es aplicable al caso en cuestión y se mantiene como línea jurisprudencial, de que si bien la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demanda en incumplimiento de pensión alimentaria está regida por un procedimiento especial; sin embargo, sobre lo relativo al plazo para recurrir en apelación se estableció que: *[…] En cuanto al alegato del recurrente de que la Ley 136-03 que establece el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, no establece en sus articulados un plazo para apelar las sentencias dictadas por el juzgado de paz, en materia de pensión alimentaria; si bien es cierto que la ley que rige la materia no fija un plazo para interponer el recurso de apelación en casos de pensión alimenticia, no menos cierto es que dicha norma remite esas atribuciones al derecho común, al estipular en su artículo 320 que deben ser observadas las disposiciones contenidas en los artículos 410 al 424 del Código Procesal Penal, por tanto, los lineamientos de esos textos sí prescriben un plazo como veremos más adelante. Considerando, que de la lectura de las argumentaciones de la corte y transcritas precedentemente, esta Sala observa que el tribunal de segundo grado incurrió en una errónea aplicación de la norma al declarar fuera de plazo el recurso de apelación interpuesto por computando el plazo que dispone el artículo 411 del Código Procesal Penal, toda vez que si bien el referido artículo dispone un plazo de 10 días para presentar apelación, su aplicación converge a casos en que el juez de paz decide sobre asuntos como juez de la instrucción, en los casos que intervenga durante la investigación y que haya sido requerido como juez de la instrucción, en los casos en que intervenga ordenando las medidas de coerción, y en función de juez de la instrucción, lo que no ocurrió en el presente caso, pues en este proceso actuó*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como juez de fondo, y dictó una decisión firme, por demás condenatoria, lo cual para fines de apelación el plazo a aplicar es el contenido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Considerando, que el artículo 416 del Código Procesal Penal dispone: "que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena. Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que: "la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días. Considerando, que el examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que lleva razón en su queja el recurrente en cuanto a la incorrecta aplicación de la norma en lo que respecta al plazo para recurrir lo cual implica para dicho recurrente una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, y por ende lo coloca en un estado de indefensión.

5.14. Sucede pues, que el artículo 143 del Código Procesal Penal, nos explica que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.15. De su lado, el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece, entre otras cosas, que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación.

5.16. Por eso, el artículo 320 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, señala que el recurso de apelación, sus motivos y procedimientos, se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal Penal en los artículos 410 al 424, en cuanto sean aplicables en esta jurisdicción especializada.

5.17. Por tanto, contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, basado en el criterio fijado y reiterado por esta Sala, el plazo imperante es el de 20 días laborables de conformidad con lo contenido en las disposiciones de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal y 320 de la Ley que rige la materia, ya que el fallo recurrido se trata de una sentencia condenatoria emitida por un juzgado de paz y su apelación se rige por los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal; de ahí que lleva razón el recurrente en el sentido de que dichos juzgadores incurrieron en una errónea aplicación de la norma al declarar fuera de plazo su recurso de apelación,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

computando el plazo que dispone el artículo 312 de la Ley núm. 136-03.

5.18. Advertido el primer equivoco en que incurrió la Corte *a qua*, pasamos a examinar el segundo alegato de la parte recurrente en torno a que el acto de notificación de sentencia tomado en cuenta por dicha alzada para declarar inadmisible su recurso es irregular, por no haber sido hecho a requerimiento de la secretaria del tribunal de primer grado.

5.19. A fin de realizar una adecuada interpretación de las normas que envuelven el presente proceso, es preciso tomar en cuenta las disposiciones del derecho común sobre las notificaciones de las decisiones.

5.20. En ese tenor, el artículo 77 del Código Procesal Penal dispone, entre otras cosas, que corresponde al secretario como función propia ordenar las notificaciones y citaciones. Además, el artículo 142 del citado código, prevé lo siguiente: "Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición".

5.21. Por consiguiente, el citado texto dio lugar a la resolución núm. 1732-2005, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, la cual refiere en sus artículos 2, 5, 9 y 17 lo siguiente: "Artículo 2: Marco Legal y Propósito. Al tenor con las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, este reglamento se dicta con el propósito de delinear los procedimientos que regirán la práctica para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales. Artículo 5: De la Notificación. La notificación se hará mediante los procedimientos de notificación en audiencia, notificación en domicilio procesal y la notificación en el extranjero. Artículo 9: Notificación y Citación en domicilio procesal. La notificación y/o citación en domicilio se hará personalmente por un oficial ministerial o auxiliar del despacho judicial de los designados en el presente reglamento, en la dirección o lugar previamente indicado por el requerido. Artículo 17: Atribución del Secretario (a). Corresponde al Secretario del tribunal realizar las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de su competencia, utilizando para ello todos los medios que garanticen la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transmisión de la información del acto judicial realizado para esos fines".

5.22. Por otro lado, el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 81 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, dispone: […] La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

5.23. Por tanto, para determinar el punto de partida del plazo para las apelaciones, resultaba determinante observar a cargo de quién la ley atribuye la notificación de las decisiones; si bien es cierto que los alguaciles gozan de fe pública y pueden realizar notificaciones, como hemos podido observar, en el numeral 9 de la citada resolución, no menos cierto es que tal atribución es competencia de las secretarías de cada tribunal y pueden comisionar a los ministeriales para cumplir con esa función; lo cual no ocurrió en la especie; por tanto, tal y como aduce el recurrente, la Corte *a qua* también en este aspecto incurrió en error al resultar irregular el acto instrumentado por un alguacil a requerimiento de la contraparte, sin ser comisionado para ello.

5.24. En virtud a lo anterior, al ser irregular el acto núm. 04/2025, de fecha 15 del mes de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional, tomado en cuenta por la Corte *a qua* como punto de partida para declarar inadmisible el recurso del imputado y actual recurrente, y no haber constancia en el expediente de que la sentencia apelada haya sido notificada al mismo, el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra hábil, tal y como aduce en su escrito de casación.

5.25. En resumidas cuentas, el análisis de lo expuesto en la sentencia de marras, evidencia que sus fundamentos resultan contrarios a toda disposición legal y, por vía consecuencia, su accionar vulneró el derecho de defensa del imputado recurrente, al decidir partiendo de un plazo no aplicable a la decisión ante ella impugnada; por lo que procede acoger los medios propuestos y examinados de manera conjunta.

5.26. Por tales razones, al ser verificados los vicios invocados por el recurrente, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y enviar ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a los fines de que con una composición distinta, conozca del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado; esto de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De las costas procesales

6.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece que todos las gestiones relativas a los asuntos a que esta ley se refiere, se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado; por lo que procede compensar las costas del proceso.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 226-01-2025-SSEN-00055, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 23 de mayo de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para que examine los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted].

Tercero: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia de conformidad con lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 54-010-01-2014-00061
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1040

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca; 2) [redacted], dominicano, mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-12) La Isleta, Moca; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública Palo Hincado, Cotuí, todos imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 54-010-01-2014-00061
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], localizable en los números de teléfonos [redacted] y [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], localizable al número de teléfono [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En razón del tiempo que tiene el proceso* [redacted] *y* [redacted] *guardando prisión más de 11 años sin que se haya concluido el presente caso tenemos a bien solicitar en ocasión de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal declarar la extinción del presente proceso dejando sin efecto toda medida de coerción en contra de nuestros asistidos. De*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera subsidiaria, si no fuesen acogidas dichas conclusiones solicitamos acoger las conclusiones vertidas en los escritos de casación de fecha 19 de diciembre del año 2024 y 2 de enero del año 2025, respectivamente, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarada la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en favor de mi representado [redacted], por haber trascurrido el plazo máximo del artículo 148 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 110 de la Constitución dominicana, que establece el principio de retroactividad de la ley, en beneficio de que está sub judice respecto de la Ley núm.76-02 antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, que establece un tiempo de duración del plazo máximo de 3 años; en consecuencia, tomando como punto de partida el día 25 de enero de 2014 hasta este momento 29 de junio de 2022, ha transcurrido un tiempo de 10 años, 10 meses, 21 días y las dilaciones no son atribuibles a los imputados, tal como se podrá verificar en cada una de las actuaciones de este proceso, por lo que, en consecuencia, se ordene el cese de cualquier medida de coerción que pesa en contra de mi representado, poniéndolo inmediatamente en libertad y declarando las costas de oficio. Segundo: En cuanto al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano [redacted] *por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba.* ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]*: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el contenido del artículo 427 numeral 2, acápites a) y b) del Código Procesal Penal proceda a casar la sentencia recurrida y disponga la extinción de la acción penal del proceso núm. 54-010-01-2014-00061, en favor del accionante, disponiendo el cese de la medida de coerción. Segundo: En el hipotético caso de no acoger el primer petitorio, proceda vuestra honorable Suprema Corte de Justicia a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado, disponiendo el cese de la medida de coerción que pesa en contra del encartado.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 54-010-01-2014-00061
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, y visto que el proceso tiene 11 años sea declarada la extinción de la acción penal por violación a la duración máxima del proceso. De manera subsidiaria, solicitamos que sean acogidas nuestras conclusiones presentadas en el escrito de casación de fecha 17 de enero del año 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarada la admisibilidad del presente recurso de casación por haber sido hecho conforme a las reglas establecidas por la ley que rige la materia. Segundo: Que declaréis bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por el imputado* [redacted], *contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00319, el expediente núm. 54-010-01-2014-00061, NCI núm. 203-2021-EPEN-00650, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega, la causa tienda a bien dictar directamente sentencia, descargando de toda responsabilidad al imputado y ordenando su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiada, anular la sentencia recurrida casando la misma enviándola a una corte distinta a la ciudad de La Vega o en la ciudad de San Francisco de Macorís*.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazados los recursos de casación presentados por los imputados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *todos contra la sentencia penal de marras, ya que, contrario a lo aducido por estos, en la motivación exhibida en la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a qua subsume las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, así como la certeza alcanzada sobre la licitud y valor probatorio de las pruebas que ratificaron las conclusiones que pesan en su contra, que sea reiterada también la negativa de la procura de extinción de la acción penal ya que en el proceso en cuestión ha quedado claro que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que los recurrentes puedan beneficiarse de dicha extinción, máxime cuando el legajo procesal pone de manifiesto la complejidad del caso, la actividad procesal de los implicados y la conducta de las autoridades*.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Ese mismo tiempo que ellos señalan que guardan prisión tiene mi padre que ellos lo raptaron, lo secuestraron, lo sacaron a las cuatro y algo de la mañana de su residencia y hasta hoy no aparece. Resulta que jueces de primera instancia de Bonao, de La Vega en varias ocasiones, la intervención de la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega ha decidido de manera unánime que ellos son los responsables, son ellos los responsables de haber raptado*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a nuestro padre, de haberlo torturado y haberlo secuestrado a raíz de esa situación. Nuestro hermano [redacted] *falleció a consecuencia de varios derrames que le dieron de manera consecutiva hace ya algunos meses también falleció nuestro hermano menor a raíz de la misma situación. Esperamos que esta honorable corte confirme la decisión que de manera unánime han decidido esos honorables jueces*.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *El señor merece su respeto y poniéndome en el lugar de él también estuviera desesperado porque es su papá que está desaparecido, sin embargo, no entiendo, no sé por qué hicieron todo un desistimiento de querella, y dice que su hermano está desaparecido, si ustedes ven la sentencia de la corte donde él dice que su hermano está desaparecido está escrita cuando los jueces valoraron. Más aún magistrados, esto es lo único que le pido y le imploro, caso ya devuelto por la corte, primera instancia, corte, juicio nuevo, aquí también y lo mandaron a la corte. En la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00181, el magistrado* [redacted] *y el magistrado Adolfo* [redacted] *en el 2018 declararon este mismo caso a juicio nuevo donde el magistrado Yarid es que motiva y lo declara juicio nuevo porque las pruebas fueron dubitativas, eso fue en el 2018, volvimos otra vez a la corte, de la corte nos mandaron aquí, de aquí otra vez a la corte en donde esos dos mismos magistrados subieron a la corte, los dos mismos del 2018, y Yarid motivando otra vez esta misma sentencia que estamos recurriendo ahora. En el 2018 teníamos querellantes ya ahora no tenemos querellantes, o sea, las pruebas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

materiales y documentales de los querellantes, cuando hacen un desistimiento se van, entonces si en el 2018 dice que las pruebas son dubitativas que fue celebrado y se entendió que fue una decisión sabia por los mismos querellantes, por nosotros, todos, ¿por qué ahora esos dos mismos jueces y motivada por el mismo juez las dos veces viene con otra versión? Y aquí también la anularon, la mandaron a la corte. Espero que se haga justicia porque este es el único caso que lleva 11 años y pico devolviendo a las tres salas.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Lamentablemente, es como dice mi compañero, esto no se lo deseamos a nadie porque alguien que tenga a una persona desaparecida, pues lamentablemente sería un caso triste, pero el señor que acaba de hablar Manuel cuando estábamos en Moca su hermano Julio quién era el cabecilla de este proceso, ellos dijeron que Julio había muerto, pero ese mismo señor que acaba de hablar usted puede observar aquí lo que dice en la corte, aquí dice -esto no se lo deseamos a nadie, mi padre desaparecido, mi hermano visto postrado en cama y ahora Julio desaparecido-. Como es que, si su hermano lo declararon muerto en la corte de Moca, ellos van a la Corte de La Vega y ahora dicen que está desaparecido el cabecilla del caso. Aquí nosotros tenemos un desistimiento de querella firmado por cada uno de ellos, ahora bien, ¿por qué ellos no hacen ese desistimiento de querella? Es por este documento que tengo en la mano que en el 2019 fue eso firmado también este documento donde dice que cuando nosotros salgamos no le vamos a demandar. Como es posible que,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

si ellos entienden que nosotros somos culpables hoy, como ellos nos hacen un desistimiento de querella basado de que nosotros no le demandemos y lo que me hace entender a mí esto de este proceso es de que ya llevamos 11 años y medio y hemos visto en los últimos tiempos dos casos en nuestro país, uno en Bávaro con la ciudadana estadounidense que aun ella está desaparecida, pero hay un video donde vemos que hay un imputado con ella. Yo espero que se haga justicia sea primeramente la justicia de Dios y luego que ustedes tomen conciencia y nos hagan justicia.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2025, en el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamenta su recurso

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2025, mediante la cual se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de julio de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583-70, sobre Secuestro.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de marzo de 2015, el Ministerio Público depósito acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (a) Joselito y [redacted] (a) Chuchu, por presunta violación a los artículos 265, 266, 341, 344 del Código Penal dominicano, 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], [redacted], Tárcida Altagracia Bibiana Sánchez Fernández, Dálida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted].

b) En fecha 24 de julio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 00137/2015, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (a) Joselito y [redacted] (a) Chuchu, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 303, 303.1, 341, 344 del Código Penal dominicano; y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00205, el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara a los imputados* [redacted], [redacted] *(a) Joseito,* [redacted] *(a) Chuchú y* [redacted] *(a) el Viejo y/o el Maeño, de generales que constan, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y secuestro, en violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal*

> *dominicano, y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583-70, sobre Secuestro, en perjuicio del señor [redacted] (a) Monso, en consecuencia, se condena cada uno a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro penitenciario donde se encuentran recluidos, por haber cometido los hechos que se les imputan.* ***SEGUNDO****: Condena a los imputados [redacted] y [redacted] (a) el Viejo y/o el Maeño al pago de las costas penales del proceso; mientras con relación a los imputados [redacted] (a) Joseito y [redacted] (a) Chuchú, se eximen al pago de las mismas.* ***TERCERO****: Ordena el decomiso de las evidencias físicas y materiales ocupadas a los imputados. [sic]*

d) No conforme con dicha decisión todos los imputados interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada el 23 de octubre de 2024, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuestos,* ***el primero****, por el imputado [redacted], representado por [redacted] y [redacted], Defensores Públicos del Departamento Judicial de La Vega;* ***el segundo****, por el imputado [redacted], representado por [redacted] De La*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*Cruz, Defensor Público del Departamento Judicial de La Vega, recurso sustentado en audiencia ante esta Corte por [redacted], Abogada Adscrita; **el tercero**, por el imputado [redacted], representado por [redacted] y Emerson [redacted], Abogados de los Tribunales de la República; **y el cuarto**, por el imputado [redacted], representado por [redacted], Abogado de los Tribunales de la República, sustentado en audiencia ante la Corte por Vicmary Alfonsina [redacted] y [redacted], Abogados delos Tribunales de la República; en contra de la Sentencia penal número 0212-04-2019-SSEN-00205, de fecha 03/12/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Compensa el pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios de casación:

> ***Primer Medio**: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.). **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad [redacted] años (artículo 426.1).*

2. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

> *Con relación al incidente, planteamos la solicitud de extinción de la duración máxima del proceso, por haber transcurrido el plazo máximo de 3 años, tomando en cuenta el principio de favorabilidad o principio de pro homine del artículo 74 de la Constitución el artículo 110 sobre la irretroactividad de la ley en favor del que está subjudice respecto de la Ley 76-02 antes de la modificación de la ley 10-15. En el momento en que fue planteado el incidente ante la Corte de Apelación, fue el día 22-2-22 y mi representado tenía en ese momento 10 años y 9 meses privado de libertad aproximadamente y sin que se le conozca su caso. No obstante, la Corte rechazó el incidente alegando a partir de las páginas 44 hasta la 48 de la sentencia afirma que ciertamente había transcurrido un plazo de 10 años y 9 y expone que las dilaciones en el proceso fueron provocadas por los imputados, alegando la problemática de la pandemia en la que los tribunales cerraron por apenas 3 meses y fundamentando la decisión por la complejidad del caso, pero debió restar de manera matemática el tiempo de retraso que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produjeron estos supuestos factores y determinar y los mismos contribuyeron a que sobrepasara por 7 años y meses la duración del proceso, cuando evidentemente hubieron dilaciones realizadas por el órgano acusador. Evidenciándose con este solo elemento la inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. También se planteó el incidente de inhibición porque dos de los jueces que componía la Corte en esta nueva oportunidad ya había participado con anterioridad en el proceso, específicamente los magistrados Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo y [redacted] como constan sus generales y firmas en la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00181 de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) que en su momento ordenaba la celebración de un nuevo juicio, sin embargo, no se hizo constar en la sentencia. La participación de un juez que haya conocido previamente una etapa de un proceso penal en una etapa posterior genera una cuestión de posible violación al principio de imparcialidad. En síntesis se había denunciado en cuanto al error en la valoración de la prueba que a partir de las páginas 142 y 143 de la referida sentencia, el Tribunal a quo se limita a indicar los indicios que vinculan al encartado [redacted], dentro de los cuales el tribunal considera las declaraciones de una testigo que estableció que el imputado estuvo en una cafetería días anteriores al suceso, que una antena de Villa Trina (ciudad donde vive la víctima) haya registrado una señal de un celular que arrojaba ser colateral con otro de los coimputados (es decir que lo tenía supuestamente como contacto en su celular), más las declaraciones de: a) Lcdo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (Procurador Fiscal de Espaillat); b) Coronel [redacted]; c) [redacted]; d) Lcdo. [redacted] (Ministerio Público). En el entendido de que las declaraciones dadas por estos se sustentaron en su mayor parte por las manifestaciones dadas según ellos por los imputados, decimos según porque las declaraciones de los imputados no fueron realizadas bajos los parámetros que establece El capítulo II del título IV del libro II del Código Procesal Penal estipula todo lo relativo a la declaración del imputado (...) El motivo que invocamos como errónea aplicación del Tribunal a quo en cuanto a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y 1, 2 y 3 de la Ley 583-70, sobre Secuestro, es por el hecho de que el tribunal en la página 139 considerando 11 de la sentencia donde se refiere a la asociación de malhechores, secuestro, detención y encierros ilegales, actos de tortura y barbarie, omitió referirse a ello, indicando a las partes porque retiene esta calificación jurídica y cuales pruebas así corroboraron dichas premisas para poder imputarles esta conducta a [redacted] y los demás imputados, en cuanto al artículo 265 y 266 del Código Penal dominicano, es por el hecho de que el tribunal en la página 139 considerando 11 de la sentencia donde se refiere a la asociación de malhechores, secuestro, detención y encierros ilegales, actos de tortura y barbarie, omitió referirse a ello, indicando a las partes porque retiene esta calificación jurídica y cuales pruebas así corroboraron dichas premisas para poder imputarles esta conducta a [redacted] y los demás imputados, tomando en cuenta que ni si quiera realizó el filtro para establecer si los elementos constitutivos de la asociación de malhechores fueron realizados o no por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mi representado. Que del análisis del tribunal sólo se sustrae que los imputados antes de la comisión del hecho mantuvieron comunicación constante. Que, de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, sobre nuestro representado [redacted], sólo tenía una relación de colaterales. De la cual, aun teniendo comunicación directa no es un indicio suficiente para establecer su participación en los hechos que le imputan y con relación a la comisión de secuestro, por tanto, el tribunal no establece bajo cuales circunstancias nuestro representado violenta las disposiciones de la ley de secuestro, incurriendo en el error de aplicar la norma antes enunciada (...) La Corte de Apelación al igual que el tribunal de primer grado pasaron por alto que las declaraciones de los imputados no fueron realizadas bajos los parámetros que establece el capítulo II del título IV del libro II del Código Procesal Penal, que estipula todo lo relativo a la declaración del imputado. De modo expreso dispone que la inobservancia de las condiciones en que debe realizarse la declaración del imputado conlleva su exclusión del proceso (artículo 110), especifica el artículo que la declaración debe excluirse, aun cuando la regla infringida se haya hecho con el consentimiento del imputado porque no es posible que se les otorgue valor a las declaraciones de los testigos en base a las declaraciones de imputados que no se encontraban en presencia de sus abogados, no se levantaron actas para hacer constar las declaraciones, que son un medio solo para su defensa que no constituyen prueba y que llegaron a ser golpeados. Es decir, si las declaraciones de los imputados no tienen valor en base a las consideraciones del debido proceso, mucho menos pueden tener valor si vienen de un tercero que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no es directamente el imputado y que las misma no pasaron el filtro legal de su valor (...) De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión es contraria el precedente establecido por la Corte interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad (...) [sic].*

3. El recurrente [redacted] alega que la sentencia impugnada incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por carecer de una motivación adecuada y suficiente. Sostiene que la Corte de Apelación no respondió de forma precisa a los agravios planteados en apelación, omitió justificar la subsunción de los hechos en los tipos penales imputados y valoró pruebas obtenidas al margen del debido proceso. Además, denuncia la falta de imparcialidad por la participación de los jueces Osbaldo José Aquino Monción, Adolfo y [redacted] como constan sus generales y firmas en la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00181 de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) que en su momento ordenaba la celebración de un nuevo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, sin embargo, no se hizo constar en la sentencia.

4. En segundo lugar, impugna la errónea aplicación de la ley, al considerar que la condena de treinta (30) años de prisión se fundamentó en pruebas insuficientes, sin cumplir con el estándar de certeza requerido para destruir la presunción de inocencia. Afirma que no se probó su participación en los hechos ni se demostró la configuración de los delitos de asociación de malhechores y secuestro.

5. En consecuencia, solicita que se declare la extinción de la acción penal por duración excesiva del proceso o, subsidiariamente, que se case la sentencia y se dicte su absolución, o se ordene la celebración de un nuevo juicio.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar el otrora recurso de apelación del imputado [redacted], y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> ***En cuanto a la extinción.*** *En atención a la solicitud de extinción del proceso presentada en audiencia por las defensas técnicas de los procesados* [redacted] *(a) Joseito, Juan de*

[redacted] (a) Chuchu y [redacted] (a) El Viejo y/o El Maeño, sobre la base de que se encuentra ventajosamente vencido el plazo de duración máxima del proceso y ello obliga a la alzada a declarar la extinción y por vía de consecuencia ordenar el cese de cualquier medida de coerción que recaiga sobre los imputados; sobre ese particular, luego de la Corte hacer una minuciosa revisión del legajo de piezas y documentos que componen el expediente, pudo constatar, que el proceso en la actualidad tiene un período exacto de duración de seis (6) años, siete (7) meses y doce (12) días [...] Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso [...] En el caso ocurrente, existen los recursos que han sido elevados por los imputados a través de sus defensas técnicas, de los cuales ha sido apoderada esta Corte, por lo tanto, esta jurisdicción debe proceder a conocer del asunto toda vez que, como se pone de manifiesto, las razones que provocaron la dilación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el tiempo en el conocimiento de este proceso son debidas fundamentalmente a actuaciones de los imputados tendentes a evitarlo, además de motivo de causa de fuerza mayor ya que nos encontramos en pandemia desde el año 2020 lo que dificultó la celeridad para dar respuesta a los procesos de los cuales los tribunales se encuentran apoderados; por consiguiente, el incidente que se examina, por carecer de sustento, se desestima. ***En cuanto al recurso de apelación incoado por el imputado*** [redacted] ***(a) Joseito****. Para sustentar la sentencia condenatoria en los términos previamente enunciados y dejar en evidencia la participación específica de este impugnante, la primera instancia se fundamentó en las pruebas y evidencias aportadas en abono de la acusación, entre las que destacan con carácter de principalía, los testimonios de los magistrados procuradores fiscales del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, los cuales depusieron conforme consta en la sentencia atacada [...] Bajo los parámetros ya indicados para la valoración del testimonio, hemos detectado que las declaraciones de* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Báez son coherentes y contextualiza de manera nítida su labor en la investigación; y por consiguiente, queda probado que con la mapificación se verificó que el teléfono ocupado a Chuchu realizó una interacción con la antena que la daba cobertura al lugar del hecho, el cual estaba a nombre de [redacted]. También que, uno de los números ocupados a Winston existe números de apodos Chuchu dentro de los cuales estaba el número que registro en Villa Trina, y que Joseito tenía comunicación entre colaterales con estos. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con las declaraciones de Tamárez, la certificación de Claro y con la Certificación de la Cereal de Mao, última esta que establece que la joven Yamilet estaba registrada como esposa en su sistema. Por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso. En ese sentido, la Corte estima que las pruebas aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborarse entre sí, y no existir contradicciones entre ellas, resultan suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado del tipo penal de asociación de malhechores y secuestro. La crítica a la sentencia continúa por parte de este impugnante señalando que la sentencia carece de motivación. Es que si se trata de falta de motivación, basta abrevar en la sentencia impugnada para dejar por sentado que durante todo el trayecto de unas 146 páginas los jueces a quo analizan a profundidad cada medio de prueba aportado en un sentido y en otro y, luego de una valoración armónica y conjunta, van consignando uno a uno el valor que les atribuyen y de todo ello dejan constancia en la decisión, por lo que no se aprecia esta falencia; es importante afirmar que los jueces del tribunal de instancia realizaron una crítica pormenorizada a cada propuesta probatoria, se acogen o excluyen asignando a cada una su justo valor y descartando las que, por alguna causa, no amerita ser valorada y externando en todo momento las razones que impulsan al órgano jurisdiccional a actuar en la dirección hoy criticada, por lo que tampoco luce haber sustento para apoyar esta crítica. Evidenciándose

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *además en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos aducidos por la parte recurrente en los motivos de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman.*[1]

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

[redacted]. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Primer Medio**: Por ser la sentencia manifiestamente infundada; sentencia dictada erróneamente aplicando lo establecido en los artículos 172, 333 y 44. 11, del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos (artículo 426.3). **Segundo Medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (artículo 426. 2,) del Código Procesal Penal.*

8. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

> *El primer reclamo realizado por la defensa técnica fue que en*

[1] Sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, páginas 13-30.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la especie, la defensa del recurrente en fecha 15/05/2019, mediante escrito motivado requirió al tribunal la extinción del proceso en virtud de los artículos 148 y 44.11 del Código Procesal Penal, ya que el mismo ha superado el tiempo de su duración, ya que el mismo inició el 25/01/2014 con la resolución 00057/2014 y que a la fecha de la solicitud había transcurrido cinco (5) años y cuatro (4) meses de iniciado el proceso (al conocimiento del incidente en la Corte el proceso había cumplido 10 años y 9 meses, de iniciado) (...) Otra situación que fue reclamada por la defensa y que denota el error en la aplicación de la norma, es el hecho de que la defensa reclamó al tribunal la nulidad del acta de arresto de fecha 23/01/2014, debido a que conforme declaró señor [redacted], en sus declaraciones que se hicieron consignar en las páginas 63 y siguientes, y sobre todo en la página 66 (...) De todo esto se desprende que el tribunal no ha cumplido con el deber de explicar las razones lógicas por la que consideró que en el particular caso no procedía la extinción, ya que, se evidencia que las causas de suspensión del proceso se debió precisamente a la imposibilidad de localizar a los testigos de los acusadores públicos y privados. Otro de los argumentos impugnatorios que presentó el recurrente a la Corte de Apelación fue lo relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (...) Otra causal que da lugar a la nulidad de la decisión es el error en la valoración del testimonio del señor [redacted], en cuyo caso el tribunal estableció que daba valor probatorio a este testimonio debido a las informaciones que ofreció respecto al trabajo de investigación en la determinaciones de interacción del equipo telefónico atribuido a [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], con una de las antenas que se encuentran ubicadas en Villa Trina (...) Por lo que con eso se ha podido comprobar que no existe congruencia entre los elementos de pruebas presentados por el ministerio público y la sentencia emanada por la corte de apelación sobre la valoración de esos medios de prueba y también el Tribunal a quo (...) De todo esto se desprende que si no existieron testigos presenciales que hayan podido observar la ocurrencia de los hechos, manifestar que vieron a los imputados entrar y salir de la vivienda de la persona supuestamente secuestrada y que llevaran a alguien forzada en contra de su voluntad, o cualquier otra circunstancia, cómo podrá el tribunal determinar que ciertamente estas personas pudieron participar en algún hecho de esta índole, indicando también en cuanto al mismo interrogatorio que solamente entonces se están basando en palabras al aire, sin saber si es la realidad y tener la certeza de que ciertamente ese interrogatorio al igual que los demás se hayan podido llevar a cabo, cuando no existe una mínima prueba que pueda decir lo contrario. Otras de las cuestiones que llamó poderosamente la atención, ver página 59, de la decisión recurrida, es en cuanto los jueces de la Corte establecen que las declaraciones ofrecidas por los fiscales investigadores del hecho sobre las diligencias y actuaciones de investigación que realizaron, que ellos testificaron sobre lo que ellos vieron a través del sentido de la vista y auditivo (...) Cómo puede el tribunal de alzada considerar que estos testimonios están previstos de credibilidad cuándo lo mismos se contradicen entre sí, esto se podrá notar mediante los interrogatorios realizados a la señora; [redacted], quién es la trabajadora de la casa de la persona desaparecida el señor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Monso Sánchez y el testimonio suministrado por el fiscal [redacted], ver página 83 y 119 de la decisión atacada. Otro de los testimonios que valoró el tribunal es el de la señora [redacted], quien entre otra cosa estableció que el teléfono atribuido a [redacted] tuvo interacciones con una sola vez en todo el día, que no hubo comunicación con los otros teléfonos de los demás imputados y que ese número no se volvió a conectar a esa antena (...) Otra situación que denota el error en la valoración de las pruebas y la correcta determinación de los hechos en lo relativo al testimonio del señor [redacted], probándose con el mismo que se trata de un simple testimonio referencial que no ha podido esclarecer al tribunal quien o quienes eran las personas que se encontraban por dicho alrededor, toda vez que no pudo verle el rostro y por simple imaginación no se puede responsabilizar a una persona, tanto así que ni sabe de cuantas personas se trataban, para menos saber cómo era esa persona. Otra prueba relevante es el Acta de Inspección de Lugar, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil catorce (2014). Que lo relevante de esta prueba es el hecho de que independientemente las declaraciones de los imputados no son más que medios de defensa, tampoco pudieron ser corroboradas con otros elementos de prueba que indiquen lo que estos estaban manifestando, por tanto, era imposible determinar que los hechos habían ocurrido de esa manera (...) Con relación a las valoraciones dadas por el tribunal de las declaraciones de los testigos, también incurre en determinar de manera errónea los hechos y la prueba en cuanto a nuestro representado el señor [redacted] (...) De todas maneras, no pudo establecer el órgano

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acusador con sus elementos de pruebas, cual fue la participación [redacted] y por tanto el tribunal no establece bajo cuales circunstancias nuestro representado violenta las disposiciones de la ley de secuestro, incurriendo en el error de aplicar la norma antes enunciada. Siendo la motivación de la sentencia la base fundamental para que los ciudadanos conozcamos las razones por los cuales los jueces llegan a una conclusión en relación al proceso, constituyendo una garantía del debido proceso judicial, en el caso en cuestión es evidente la falta de fundamentación de la sentencia, ya que el tribunal no explica el por qué condenó al imputado en relación a los tipos penales retenidos, cuáles son los elementos del tipo que pudieron ser apreciado en las proposiciones fácticas ofrecidas al tribunal y el cuales son las convicciones a las que llegó el tribunal respecto a las evidencias ofrecidas y sus circunstancias (...) [sic]*

9. El recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación y por errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 44.11 del Código Procesal Penal, al no valorar adecuadamente los agravios planteados ni las pruebas presentadas. En ese sentido, de manera puntual, denuncia lo siguiente:

9.1. Primero, cuestiona la nulidad del acta de arresto del 23 de enero de 2014, alegando que fue detenido y allanado en su domicilio sin orden judicial, ocupándose un supuesto celular en violación a su intimidad. Añade que fue condenado sin evidencia directa, solo con pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indiciarias contradictorias, como el testimonio de Isaías Tamárez, quien afirmó que el teléfono atribuido al recurrente interactuó con una antena distante, lo cual resta credibilidad a la imputación.

9.2. En segundo lugar, resalta la incongruencia en la valoración probatoria, pues mientras el acta de registro de persona atribuye a su poder el número [redacted], la sentencia también le adjudica comunicaciones con [redacted] a través del [redacted]. Considera que ello no es posible, dado que fue detenido de madrugada y sin pertenencias, además de que no existe certificación telefónica que confirme la titularidad de esos números.

9.3. En tercer término, señala que la Corte de Apelación reconoció la inexistencia de testigos presenciales del secuestro, pero aun así confirmó la condena basándose únicamente en declaraciones supuestamente voluntarias de imputados, especialmente las atribuidas a [redacted] en la Procuraduría, que ni siquiera constan por escrito. Afirma que tales manifestaciones carecen de formalidad legal y no pueden ser utilizadas en su contra.

9.4. Asimismo, critica que la Corte de Apelación afirmara que no se pronunciaría sobre la naturaleza indiciaria de las pruebas. A su entender, el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de alzada debió realizar un análisis propio, y no limitarse a reproducir lo dicho por el a quo, reduciéndose a clasificar los medios como testimoniales, documentales y periciales sin motivación individual ni conjunta conforme a la lógica, experiencia y ciencia.

9.5. De igual manera, objeta la credibilidad de los testimonios valorados, en particular los de fiscales y policías que no fueron testigos presenciales, mientras se desestimaron las declaraciones de los imputados. Señala contradicciones entre lo declarado por la empleada doméstica de la víctima y el fiscal [redacted] sobre el estado de la vivienda; cuestiona el testimonio del chofer [redacted] por inverosímil, y el de [redacted] por inconsistencias en la atribución de interacciones telefónicas.

9.6. A esto se suma que la inspección en el canal 30/30 de Navarrete no corroboró la versión de [redacted], ya que no se encontró el cuerpo. También denuncia que tanto él como otros imputados fueron objeto de torturas y presiones policiales, lo que invalida las supuestas admisiones.

9.7. Por otra parte, objeta el análisis de inteligencia electrónica de llamadas, ya que, si bien refleja cruces de números, no demuestra su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación en los hechos, tratándose solo de vínculos colaterales.

9.8. Del mismo modo, sostiene que el tribunal aplicó de manera incorrecta los artículos 265 y 266 del Código Penal (asociación de malhechores) y la Ley núm. 583-70 sobre Secuestro, sin verificar los elementos constitutivos de tales infracciones, pues la condena se basó en comunicaciones telefónicas y no en pruebas contundentes de participación.

9.9. En consecuencia, afirma que la sentencia carece de motivación suficiente, pues no explica por qué retuvo las calificaciones jurídicas ni qué pruebas sustentaron cada tipo penal, limitándose la Corte de Apelación a confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado sin un análisis propio. Esto, a su juicio, vulnera el derecho al debido proceso y la garantía de motivación de las decisiones judiciales.

9.10. Finalmente, agrega que el proceso ha superado el plazo razonable sin que la dilación le sea imputable, por lo que debió acogerse la extinción de la acción penal conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal.

10. La Corte *a qua* para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto a la extinción. *[se transcribió más arriba]. E**n cuanto al recurso de apelación incoado por*** [redacted] ***(a) Chuchu**. En el motivo que constituye su primera queja, en resumen, este impugnante manifiesta su inconformidad con la decisión del primer grado indicando que la instancia rechazó una petición incidental sobre la base de que el mismo pedimento se había planteado en la audiencia de fondo y fue ventilado y rechazado por el tribunal, por lo que ya no existía el espacio procesal para su nueva presentación en el juicio de fondo. El pedimento de que se trata no es otro que la pretendida la extinción por vencimiento de plazo máximo y nulidad de la orden de arresto y allanamiento que fue emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel que resultó ejecutada en el Distrito Nacional; en lo atinente a la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, tal cuestión fue planteada a la Corte in limine por todos los apelantes y ya fue decidida y sustentada en una parte anterior de esta decisión, por lo que, mutatis mutandi se remite a lo ya escrito al respecto; y, en lo que tiene que ver con el acta de arresto de la que se aduce que tal actuación es ilegítima y vulnera derechos fundamentales por haberse ejecutado fuera del territorio que marca la competencia del juez que la emitió, en la especie, comparte la alzada el criterio externado por el primer grado en el sentido de que tal planteamiento ya le había sido formulado al juez de la instrucción y le había sido rechazado en la audiencia preliminar; es decir, la petición y, por ende, la prueba había traspasado el tamiz, el umbral de la audiencia preliminar y, como único posible cuestionamiento, solo podía ser atacada*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esa decisión de la Instrucción en virtud del apoderamiento del presidente del tribunal de fondo de la manera que prescribe el artículo 305 a manera incidental y antes del juicio; en este caso eso no acaeció de esa forma, sino que el recurrente lo planteó en pleno juicio cuando, evidentemente, tal pretensión resultaba absolutamente extemporánea y es por ello que coincide la Corte plenamente con lo que al respecto fue juzgado. Por otra parte, los motivos expuestos en el orden segundo y tercero por este recurrente guarda similitud con lo aducido por el anterior recurso examinado en sus motivos, por lo que basta remitir a lo ya externado con respecto al rechazo de aquel primer recurso de apelación examinado que, de igual forma, mutatis mutandis, aplica para este recurrente. En virtud de todo ello, colapsan los argumentos de esta parte quejosa*[2].

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

11. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Falta de motivación de la sentencia.*
> ***Segundo medio****: Error en la valoración de las pruebas.*

12. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, lo siguiente:

> *A que, en el caso de la especia, incurrió el tribunal en una falta de motivación, toda vez en que no motivaron, en hechos*

[2] Sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, páginas 13-30.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *y derechos, las razones por la cual se confirmaba la sentencia recurrida, toda vez, que no establece, de manera clara y precisa, lo que se probó para demostrar la participación del imputado [redacted], que lo único que hace el tribunal es enumerar los supuestos elementos de prueba que de haberlo motivado, se hubiese llegado a la conclusión de que ninguno de ellos, independientemente de la ilegalidad, que se demuestra con las peticiones de la defensa, lo mismo no vinculan al imputado en la comisión de los hechos, todo eso en violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano. Nos llama la atención y a su vez queremos que así esta honorable corte se detenga a valorar lo siguiente, en las páginas 142 y 143 de la referida sentencia, el tribunal a quo se limita a indicar los indicios que vinculan al encartado [redacted]. Por cuanto, a que el Ministerio Público establece haber puesto en movimiento la acción pública por una denuncia presentada por los querellantes y luego de la enumeración de cada uno de los medios de prueba testimoniales, todos los testigos que declararon coinciden en lo relativo que en la diligencia practicada tendente a encontrar al desaparecido y siempre acompañado de los imputados exceptuando a [redacted] el cual ninguno de ellos pudieron ubicarlo en el lugar del hecho a través de los testimonios y mucho menos a través de ningún medio de prueba (...) [sic]*

13. Alega, en primer lugar, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, ya que no expone con claridad los hechos probados ni su relación con el derecho aplicable, limitándose a enunciar pruebas sin justificar cómo vinculan al imputado con el hecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. En segundo lugar, denuncia que las pruebas fueron indebidamente valoradas. Sostiene que no existe prueba directa en su contra, que los testigos no lo ubican en la escena del crimen, y que se empleó prueba indiciaria sin respetar los estándares exigidos. Además, señala que algunas pruebas fueron obtenidas en violación al debido proceso, como declaraciones de coimputados sin las formalidades legales.

15. En ese sentido, alega de manera pormenorizada que:

• Sobre la motivación y los indicios contra [redacted]: La defensa señala que en las págs. 57–58 la Corte solo enumera medios de prueba y que en las págs. 142–143 el Tribunal *a quo* se limita a listar "indicios que vinculan" a [redacted], sin testigos que lo ubiquen en el lugar de los hechos ni pruebas directas que lo conecten.

• Crítica a la prueba indiciaria: Afirma que la prueba indiciaria no está reglada en el proceso penal dominicano y, por sí sola, no puede destruir la presunción de inocencia. Cita la SCJ, núm. 827/2016, para sostener que los indicios requieren una cadena lógica estricta que demuestre que las premisas conducen a la conclusión.

• Origen y lectura de la "entrevista" a Winston: Dice que se persiguió a Estrella un año después por una entrevista del 24/01/2014 a Winston Rosa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Salas; sostiene que el "viejo" allí mencionado se refería a Monso (la víctima), no a Estrella, por lo que el uso de esa entrevista sería erróneo.

- Cuestiona el allanamiento realizado sin la presencia del imputado; el oficial que dice haber ocupado los objetos no declaró.

- Fotografías de la supuesta casa de Monso no fueron autenticadas en juicio y que la cinta adhesiva: sin peritaje que la vincule con la hallada en la vivienda; es un objeto genérico.

- Testimonios basados en declaraciones de imputados: Alega que muchos testigos (fiscales/policías) se apoyan en dichos de los imputados tomados sin las garantías del CPP; recuerda doctrina y jurisprudencia sobre que la declaración del imputado no es prueba de cargo y debe excluirse si no cumple las condiciones (cita el art. 110 CPP). Invoca también estándares de derechos humanos y presunción de inocencia.

- Debilidades investigativas: Menciona la inspección en el canal 30/30 (no se halló el cuerpo) y un intento de rescate reportado por un familiar que, según la defensa, no se investigó adecuadamente (rastreo de llamadas, seguimiento).

- Finalmente, afirma que la condena vulnera el principio de presunción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de inocencia, al imponerse una pena de 30 años sin pruebas válidas ni suficientes. Solicita que se case la sentencia y se dicte absolución, o en su defecto, que se reenvíe a una corte distinta a la de La Vega.

16. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar el recurso de apelación del actual recurrente, [redacted] (a) El Viejo y/o El Maeño, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> ***En cuanto a la extinción.*** *[Figura transcrito en parte anterior]. E**n cuanto al recurso de apelación incoado por** [redacted] **(a) El Viejo y/o El Maeño**. En esencia, el primer medio de este recurrente se sustenta en indicar que la pretendida participación suya en el proceso se basa en pruebas de carácter indiciario y que las pruebas materiales recogidas en el allanamiento que le practicaron resultan ilegales y, por ende, no deben ser admitidas; no obstante, la alzada corrobora con el primer grado cuando retiene al recurrente la participación en la trama criminal que le atribuye el ministerio público en el orden de actor principal pues deviene de la misma intervención de los demás coimputados en presencia de los fiscales investigadores quienes, si bien no formalizaron un interrogatorio al respecto, si sirven como testigos referenciales que indican que en su presencia se produjeron las informaciones que luego resultaron corroboradas con los medios probatorios; en el mismo sentido, las pruebas recogidas en la casa del procesado lo vinculan con los hechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y la actuación del ministerio público actuante en la visita domiciliaria no adolece de ningún vicio que facilite su reproche, por lo que ese primer medio colapsa indefectiblemente. En cuanto a los demás medios argüidos, coinciden a plenitud con lo planteado por el imputado [redacted] en los motivos 2 y 3 de su recurso y lo aducido por el procesado [redacted] en los tres medios de su acción impugnaticia, por lo que, igual que sucedió con los recurrentes que se examinaron en primer lugar, por economía procesal y mutatis mutandis, la Corte invita a leer lo consignado anteriormente y, por las mismas razones, rechaza estos medios y con ellos, el recurso de apelación que los contiene*[3].

17. Al examinar los recursos interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], se observa una coincidencia sustancial en los agravios planteados. A continuación, se sistematizan los cuatro ejes esenciales de agravio, para evitar repeticiones innecesarias en la presente sentencia:

a). Extinción de la acción penal

Todos los recurrentes solicitan la extinción de la acción penal por la duración excesiva del proceso, invocando el artículo 148 del Código Procesal Penal, al considerar que la tramitación ha superado con creces el

[3] Sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, páginas 13-30.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plazo razonable, sin que la dilación pueda serles atribuida.

b). Falta de motivación de la sentencia impugnada

Los tres recurrentes coinciden en sostener que la Corte de Apelación incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por haber emitido una decisión con motivación aparente o genérica. Alegan que el tribunal de alzada se limitó a confirmar lo decidido en primer grado sin un análisis autónomo, omitiendo justificar con precisión la subsunción de los hechos en las normas penales aplicadas, y sin responder de forma específica a los agravios propuestos en apelación.

c). Vicios en la valoración probatoria

De manera conjunta, reprochan que la condena se fundamentó en una valoración probatoria que consideran deficiente e irregular, lo cual clasifican en distintos aspectos:

• Prueba indiciaria: todos coinciden en que se utilizó indebidamente, sin existir una cadena lógica suficiente para sustentar la condena.

• Declaraciones de coimputados: cuestionan el uso de manifestaciones atribuidas a [redacted] y otros, por carecer de formalidades legales y, en ocasiones, no constar por escrito.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

• Testimonios de fiscales y agentes policiales: alegan que se otorgó valor a dichos testimonios sin que fueran testigos presenciales, y que sus declaraciones se construyeron sobre versiones de imputados obtenidas al margen del debido proceso.

• Actas y registros: especialmente el recurrente [redacted] denuncia la nulidad del acta de arresto del 23 de enero de 2014, así como incongruencias en los números telefónicos atribuidos, sin certificación de compañías telefónicas que acreditara su titularidad.

• Contradicciones e inconsistencias: refieren divergencias en las declaraciones de la empleada doméstica, el fiscal investigador, el chofer [redacted] y la testigo [redacted], así como la falta de corroboración en la inspección practicada en el canal 30/30 de Navarrete.

• Presuntas coacciones: añaden que las denuncias de tortura y presiones sufridas por los imputados restan validez a las pruebas obtenidas.

d). Errónea aplicación de la ley penal

Finalmente, coinciden en sostener que los hechos atribuidos no satisfacen los elementos típicos de los delitos de asociación de malhechores (arts. 265 y 266 del Código Penal) ni de secuestro (Ley núm. 583-70), por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que entienden que se incurrió en una aplicación incorrecta de la ley penal.

18. Previo al examen de los medios de los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], esta Segunda Sala debe pronunciarse sobre el pedimento incidental formulado oralmente en audiencia pública por dichos recurrentes, mediante el cual solicitan la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

19. La antigua redacción del artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicable al caso, disponía que la duración máxima de todo proceso penal es de tres (3) años, contados a partir de los actos iniciales del procedimiento, como la solicitud de medida de coerción o el anticipo de prueba. Este plazo puede extenderse por hasta doce (12) meses adicionales cuando exista sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. Además, se excluyen del cómputo los períodos de suspensión generados por tácticas dilatorias del imputado o su defensa, así como la rebeldía o fuga del imputado.

20. A su vez, el artículo 149 faculta a los jueces a declarar, de oficio o a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

petición de parte, la extinción de la acción penal cuando el plazo máximo haya vencido, siempre que no existan causas justificadas que lo interrumpan o excluyan del cómputo.

21. No obstante, tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0394/18 —asumida como precedente vinculante por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia—, la interpretación del artículo 148 no puede efectuarse en forma aritmética o automática. Debe atenderse al principio de plazo razonable, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 69.10 de la Constitución dominicana, el cual exige evaluar la razonabilidad del tiempo transcurrido a partir de: (I) la complejidad del caso, (II) la conducta del imputado, y (III) la actuación de las autoridades judiciales.

22. En esas atenciones, corresponde a esta Segunda Sala examinar con especial detenimiento el desarrollo procesal del caso, verificando las incidencias y etapas cumplidas, a fin de ponderar la razonabilidad del plazo de duración; en efecto:

I. Cronología del proceso y valoración jurídica

Fase de instrucción:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- 25/1/2014: Inicio formal del proceso con la solicitud de medida de coerción. Ese mismo día se impuso prisión preventiva mediante resolución núm. 00057, a los imputados [redacted] y [redacted] por un período de 9 y 6 meses; caso que fue declarado complejo.

- 21/10/2014: Se impuso prisión preventiva mediante resolución núm. 598-01-2014-00629, al imputado [redacted] por un período de 1 año; caso que fue declarado complejo.

- 3/3/2015: Se intimó al Ministerio Público para que presentara requerimiento conclusivo en contra de los imputados mediante auto núm. 00133/2015, de fecha 3/3/2015.

- 17/3/2015: El Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados.

- 24/7/2015: Se dictó auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat.

Primer juicio de fondo:

- 21/11/2015: Se fijó audiencia para el 13/1/2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- 13/1/2016: Se aplaza para citar al imputado [redacted], la defensa técnica del imputado [redacted], Lcdo. [redacted]; y reiterar citas a los testigos.

- 26/2/2016: Nuevo aplazamiento para conocer las recusaciones presentadas por la defensa técnica de [redacted] y [redacted].

- 18/5/2016: Aplazamiento por traslado del imputado [redacted], sea asistido por su defensa técnica el imputado [redacted] y citar testigos.

- 6/7/2016: Se aplaza por traslado del imputado [redacted] y ordenar conducencia de testigos.

- 10/8/2016: Aplazamiento por traslados de los imputados [redacted] y [redacted], manteniendo la conducencia.

- 8/9/2016: Aplazamiento para la composición de los jueces de la Corte de Apelación de La Vega.

- 12/10/2016: Fue cancelada la audiencia.

- 13/12/2016: Aplaza la audiencia para la citación de testigos. Fija la

próxima audiencia para el 10/2/2017.

• 20/1/2017: Rechaza la solicitud de cese de prisión preventiva incoado por la defensa técnica del imputado [redacted].

• 10/2/2017: Dio inicio al juicio y recesó por lo avanzando de la hora.

• 24/2/2017: Se continuó con el juicio, pero fue recesado por lo avanzado de la hora, y posteriormente fue suspendida siendo la última 21/4/2017.

• 5/5/2017: Se dicta sentencia condenatoria de 30 años a los imputados.

Primera apelación:

• 30/5/2018: Se declararon con lugar los recursos de apelación y se ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

Nuevo juicio:

• 14/12/2018 al 3/12/2019: Se produjeron aproximadamente 17 aplazamientos, motivados por:

Incomparecencia de testigos (ordenadas múltiples conducencias)

Citaciones de imputados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Incomparecencia de defensa técnica

Desistimiento de las querellas

Suspensión por lo avanzando de la hora y complejidad del expediente

• 8/1/2020 al 6/2/2020: Prórroga de la lectura íntegra de la sentencia.

• 6/3/2020: Se realiza la lectura íntegra de la sentencia.

Segunda apelación:

• 5/10/2020, 22/9/2020 y 14/12/2020: Se interponen recursos de apelación por los imputados.

• 23/7/2021: La Corte lo admite y fija audiencia.

• 22/2/2022: Se concluye audiencia de apelación, quedando el fallo diferido para el 08/03/2022.

Corte de Casación:

•31/5/2023: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declara con lugar los recursos de apelación y ordena una nueva valoración de los mismos.

Tercera apelación:

• 23/10/2024: La Corte rechazó y confirmó la sentencia de condena.

23. A la luz de la cronología reseñada, esta Sala comprueba que, si bien el proceso ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, su duración se justifica razonablemente atendiendo a:

• Las complejidades sustantivas y procesales del caso;

• La pandemia del COVID-19, que supuso una suspensión extraordinaria del sistema judicial entre marzo y julio de 2020;

• Las numerosas incidencias procesales originadas por la defensa del imputado, tales como ausencia de abogados, recusaciones e incomparecencia de imputados;

• La anulación del primer juicio y la necesidad de celebrar uno nuevo con pleno respeto al debido proceso;

• La conducta activa de los imputados en la interposición de recursos que reconfiguraron el curso natural del proceso.

24. Y es que, evidentemente, las dilaciones verificadas a lo largo del proceso no pueden ser atribuidas al actuar moroso ni negligente del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal apoderado en cada fase procesal, ni a una falta de respuesta diligente del Poder Judicial como órgano del Estado. Por el contrario, del análisis exhaustivo de las actas de audiencia y las resoluciones dictadas, se advierte que el retardo procesal obedece principalmente a:

- La conducta procesal de las partes, especialmente de los imputados y su defensa técnica, quienes en múltiples ocasiones no comparecieron a audiencias o requirieron reenvíos para preparar medios o garantizar el traslado de imputados privados de libertad.

- La incomparecencia reiterada de testigos esenciales, cuyas declaraciones resultaban determinantes para la decisión del caso, y cuya presencia fue ordenada mediante citaciones, requerimientos y conducencias dispuestos por los propios tribunales, en fiel observancia del principio de verdad material.

- La anulación del primer juicio por la Corte de Apelación, que ordenó la celebración íntegra de un nuevo juicio, reconfigurando la estructura del procedimiento e implicando la reconstrucción del contradictorio en condiciones de mayor rigor procesal.

- El impacto directo de la pandemia del Covid-19, que paralizó la actividad jurisdiccional ordinaria por disposición institucional del Consejo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial (Acta 002-2020 y Resolución núm. 004-2020), y cuya reactivación se produjo progresivamente bajo condiciones excepcionales que impidieron el desarrollo continuo de los procesos penales.

25. En consecuencia, no puede afirmarse que el proceso haya sido afectado por mora judicial injustificada ni por omisiones atribuibles a los jueces de la causa. Por el contrario, el itinerario procesal evidencia que los tribunales actuaron con apego a las reglas del debido proceso, garantizando el contradictorio, el derecho de defensa y la participación de todas las partes. Las decisiones de aplazamiento, reenvío o suspensión estuvieron motivadas en causas objetivas, razonables y registradas en el expediente.

26. Lo cual se inserta plenamente en la línea jurisprudencial sostenida por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0394/18, según la cual no todo proceso que exceda el plazo máximo previsto en la ley vulnera *per se* el derecho al plazo razonable, debiendo analizarse las circunstancias concretas del caso. Como se ha demostrado, el retardo experimentado en este proceso no ha derivado de negligencia judicial, sino de factores extraordinarios y de incidentes provocados principalmente por las partes implicadas en el proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

27. En atención a todo lo anterior, esta Segunda Sala concluye que el tiempo de duración del proceso, aunque extenso, ha obedecido a causas objetivas, razonables y documentadas en el expediente judicial, sin que pueda imputarse a los órganos jurisdiccionales ninguna conducta omisiva o dilatoria. Muy por el contrario, los jueces actuantes han desplegado una actividad procesal constante orientada a la sustanciación del juicio conforme a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

28. Tal como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una garantía esencial frente a la dilación indebida de los procesos, pero no opera como un automatismo extintivo que deba producir, por sí solo, la caducidad de la acción penal. Por el contrario, se configura como un límite que exige una ponderación cuidadosa a la luz de las circunstancias del caso, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades judiciales, el comportamiento procesal de las partes y la afectación que la duración del proceso produce tanto en la situación jurídica del imputado como en el derecho de las víctimas a obtener justicia. De este modo, el plazo razonable se erige como un parámetro de equilibrio entre la eficiencia procesal y la necesidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantizar una tutela judicial efectiva[4].

29. De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe, reiteramos, en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, incluyendo dos juicios celebrados producto de diversas apelaciones y una casación con envío, lo que por lógica permite inferir que el proceso ha de tardar más tiempo en resolverse en comparación con otros, pues cada recurso implica una nueva tramitación y es un aspecto que debe tomarse en cuenta al momento de evaluar la duración del proceso, por relacionarse a la parte estructural de la administración de justicia, lo que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos puesto que, indefectiblemente, lo prolonga. No sobra recalcar que estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C núm. 30, párrs. 69–76.
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Fondo). Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C núm. 35, párrs. 70–74.
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Furlan y familiares vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C núm. 246, párrs. 152–156.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descartado.

30. Todo lo hasta ahora expresado, nos lleva a reflexionar en torno a varios principios que nutren el proceso penal; entre ellos, los principios de justicia material y el de continuidad, los cuales se constituyen en un pilar fundamental en el derecho procesal penal, por cuanto buscan garantizar que los procesos judiciales cumplan su finalidad sustantiva, lo cual es la resolución completa y justa de los conflictos.

31. En el caso, aunque la antigua redacción de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, pudiera interpretarse que el plazo de la extinción ha vencido, es necesario reconocer que la aplicación exegética de dicho plazo podría devenir en un perjuicio desproporcionado para los intereses de justicia y la efectiva resolución de los derechos en juego. Tal afirmación obedece a que el plazo razonable, en tanto principio, no constituye un derecho fundamental *per se*, sino una garantía procesal cuyo propósito es proteger otros derechos sustantivos. Reconocido que la persona imputada tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, como se deriva del artículo 69 constitucional en su numeral 2, y que en el plano de la legalidad ordinaria el legislador estableció un tiempo determinado, es claro que otros derechos también son protegidos constitucionalmente desde el prisma de la tutela judicial, como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo es el derecho a la administración de justicia en el marco del debido proceso.

32. Dentro del contexto expresado, la citada garantía procesal no queda vacía de contenido ni asolada, dado que hay válidas razones de orden material que prevalecen en buen derecho, como lo son: el derecho de las víctimas a intervenir en igualdad de condiciones en el proceso; las particulares circunstancias de cada proceso; el derecho de todas las partes a ejercer las vías previstas por el legislador, entre otros. Indudablemente, esta gama de derechos de orden material y de carácter sustantivo deben prevalecer sobre el instrumental y procesal[5].

33. Así, el principio de justicia material exige que la interpretación de los plazos procesales no sea exclusivamente formalista, sino que se valore el objetivo final del proceso: esclarecer la verdad y resolver de manera equitativa los conflictos, especialmente en casos donde están involucrados derechos fundamentales, el interés de la víctima o el interés público; en dicho tenor se ha manifestado este órgano con anterioridad al dar prevalencia a la efectividad del derecho material y el respeto a las garantías

[5] Pleno. Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. (2025). Sentencia núm. SCJ-SR-25-00021, Recurso de casación penal entre Deidamia [redacted] y el Estado dominicano y otros. Santo Domingo, República Dominicana.

fundamentales de los intervinientes en el proceso[16]. Extinguir el proceso en este contexto impediría el acceso a una resolución judicial que garantice estos valores, desvirtuando el propósito del sistema de justicia penal y vulnerando los derechos de las partes afectadas.

34. Asimismo, el principio de continuidad implica que, salvo situaciones excepcionales, los procedimientos judiciales deben llevarse a cabo hasta su finalización natural, sin interrupciones que obstruyan la función del sistema judicial en la búsqueda de una decisión definitiva y justa. En este caso, el proceso ha avanzado hasta un punto en el que extinguirlo iría en contra de este principio de continuidad, ya que impediría a las partes obtener una resolución de fondo sobre las cuestiones planteadas. Esto implicaría un acto contrario al propósito de del procedimiento penal, que es asegurar justicia y equidad en la resolución de conflictos.

35. Por las razones expuestas, y considerando que el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal no puede aplicarse de manera mecánica ni aritmética, sino a la luz del principio constitucional y convencional del plazo razonable, esta Segunda Sala estima que no procede la extinción solicitada, puesto que, la duración del proceso responde a circunstancias objetivas, a la complejidad de los hechos y a las incidencias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales generadas por las partes, sin que pueda atribuirse negligencia judicial alguna. De ahí que, extinguir la acción penal en este estadio equivaldría a desconocer el derecho de las víctimas y de la sociedad a la verdad y a la justicia, contrariando la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones graves de derechos fundamentales[6].

36. En consecuencia, procede rechazar el pedimento incidental de extinción de la acción penal, al verificarse que el tiempo transcurrido, aunque extenso, se inscribe dentro de los márgenes de razonabilidad exigidos por la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia consolidada de esta Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

37. Resuelto el incidente relativo a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pasamos a examinar los recursos de casación interpuestos por los imputados.

38. En efecto, se observa que los recurrentes coinciden al sostener que la Corte de Apelación incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por haber emitido una decisión con motivación aparente o genérica. Alegan que el tribunal de alzada se limitó a confirmar

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C núm. 4, párr. 166, p. 35.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo decidido en primer grado sin un análisis autónomo, omitiendo justificar con precisión la subsunción de los hechos en las normas penales aplicadas, y sin responder de forma específica a los agravios propuestos en apelación.

39. Para verificar la veracidad o no de lo alegado por los recurrentes, esta Segunda Sala ha examinado cuidadosamente las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, constatando que el tribunal de alzada sí exteriorizó fundamentos propios, aunque de carácter general, en los que procedió a valorar de manera conjunta y armónica las pruebas testimoniales, documentales y periciales, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De dicho análisis se desprende que la Corte de Apelación concluyó que, aun en ausencia de testigos presenciales, los elementos indiciarios, los informes de inteligencia y las declaraciones de fiscales e investigadores resultaban suficientes para acreditar la participación de los imputados en los hechos. Asimismo, explicitó la subsunción de la conducta en los delitos de asociación de malhechores y secuestro, consagrados en las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal y en la Ley núm. 583-70 sobre Secuestro.

40. No obstante, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, tal como señalan los recurrentes, la Corte de Apelación estructuró su motivación en términos amplios, sin descender al examen puntual de determinados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspectos concretos invocados por los actuales recurrentes en sus otrora recursos de apelación, quienes de manera puntual alegaron, lo siguiente:

1) [redacted]: alega que la sentencia carece de motivación suficiente, pues la Corte de Apelación no respondió adecuadamente a sus agravios, valoró pruebas obtenidas al margen del debido proceso y permitió la participación de jueces previamente vinculados al caso, lo que compromete la imparcialidad. Además, sostiene que la condena de treinta (30) años se basó en pruebas insuficientes que no destruyen la presunción de inocencia ni acreditan los delitos imputados. Por ello, solicita la extinción de la acción penal por dilación excesiva o, en su defecto, la anulación de la sentencia con su absolución o un nuevo juicio.

2) [redacted]: alega que la sentencia que lo condenó a treinta (30) años carece de motivación suficiente y se basó en una errónea valoración de pruebas indiciarias, contradictorias y obtenidas al margen del debido proceso, incluyendo un acta de arresto nula, testimonios inverosímiles y declaraciones obtenidas bajo tortura. Sostiene que no existe evidencia directa que lo vincule con el secuestro, que hubo incongruencias en los números telefónicos atribuidos, ausencia de testigos presenciales, contradicciones en los testimonios y falta de corroboración material (como la no localización del cuerpo). Afirma que la Corte de Apelación se limitó a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducir lo decidido en primer grado sin un análisis propio, aplicando de manera incorrecta los tipos penales, por lo que solicita la nulidad de la sentencia y su absolución.

3) [redacted]: alega que la sentencia carece de motivación suficiente y se basó en pruebas indiciarias mal valoradas, obtenidas en violación al debido proceso y sin evidencia directa que lo vincule al hecho. Cuestiona la autenticidad de allanamientos y objetos ocupados, la validez de testimonios apoyados en declaraciones de coimputados sin garantías legales, así como la falta de corroboración material (como la no localización del cuerpo). Afirma que la condena de treinta (30) años vulnera la presunción de inocencia y solicita su absolución o, en su defecto, un nuevo juicio ante otro tribunal.

41. En ese tenor, como los alegatos denunciados por los recurrentes son de puro derecho, que pueden ser suplidos válidamente, sin necesidad de anular la sentencia impugnada, esta Segunda Sala suplirá las referidas omisiones a continuación.

42. De ahí que, para analizar las cuestiones alegadas por los recurrentes, esta Segunda Sala estima pertinente descender a lo juzgado por el tribunal de primer grado sobre los aspectos más arriba indicados, tomando como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punto de partida el alegato relativo a que fueron condenados a la pena de 30 años con base en una valoración probatoria que consideran deficiente e irregular, todos coinciden en que las pruebas son ilegales, indiciarias y contradictorias, que no establecen con precisión la participación de cada uno de ellos en los hechos atribuidos y que estos no satisfacen los elementos típicos de los delitos de asociación de malhechores (arts. 265 y 266 del Código Penal) ni de secuestro (Ley núm. 583-70), por lo que entienden que se incurrió en una aplicación incorrecta de la ley penal.

43. En ese contexto, se observa que el tribunal de juicio tuvo a bien valorar como elementos probatorios, entre otras cosas, los siguientes:

▪ Acta de inspección de lugar, de fecha 27 de noviembre de 2013, a las 11:35 a. m.: En la diligencia realizada en la residencia de [redacted] (a) Monso, se dejó constancia de que, en la cocina del primer nivel, fue encontrada una llave tipo grifo Tirson, marca Truper, de 12 pulgadas, color naranja, colocada encima de un tanque de plástico. El tribunal de primer grado consideró que este documento cumplía con las exigencias previstas en la norma para su incorporación al juicio por su lectura, resultando admisible a la luz del artículo 171 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le otorgó valor probatorio certificante respecto al estado en que se encontraba la escena y los objetos hallados, calificándolo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como una prueba creíble y corroborativa de los hechos de una manera sucinta.

▪ Acta de inspección de lugar, de fecha 27 de noviembre de 2013, a las 11:50 a. m.: En esa misma residencia, se dejó constancia de que, encima de la mesa del comedor, fue hallada una funda plástica que contenía en su interior dos trozos de cinta adhesiva color gris. El tribunal de primer grado entendió que este documento reunía las exigencias legales para su incorporación mediante lectura, siendo admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal. Por ello, le atribuyó valor probatorio certificante acerca de las condiciones en que fue encontrada la escena y los objetos asegurados, reconociéndolo como una prueba creíble y corroborativa de los hechos en el proceso.

▪ Acta de inspección de lugar, de fecha 27 de noviembre de 2013, a las 12:05 p. m.: Se hizo constar que en el segundo nivel de la residencia de [redacted] (a) Monso, encima del colchón de la cama de la habitación principal, fue encontrado un cubre colchón color crema, con parte húmeda y algunas manchas color pardo rojizo presumiblemente de sangre. El tribunal de primer grado indicó que este documento cumple con las exigencias previstas en la norma para su incorporación por su lectura, resultando admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal. En consecuencia, le fue asignado valor probatorio certificante sobre el estado en que se encontró la escena y los objetos localizados, configurándose como una prueba creíble y corroborativa de los hechos sometidos a juicio.

▪ Acta de inspección de lugar, de fecha 27 de noviembre de 2013, a las 12:20 p. m.: Se dejó constancia de que en el segundo nivel de la residencia de [redacted] (a) Monso, en la misma habitación principal donde dormía el desaparecido, fue encontrada una blusa color rojo la cual presentaba algunas manchas que se presume podían ser de sangre. El tribunal de primer grado estableció que este documento cumplía con los requisitos legales para su incorporación mediante lectura, declarándolo admisible a tenor del artículo 171 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le confirió valor probatorio certificante, al reflejar objetivamente el estado de la escena y constituirse en un indicio material de violencia contra la víctima, tratándose de una prueba creíble y corroborativa de los hechos investigados.

▪ El análisis forense de ADN núm. AD-001-14, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el 23 de enero de 2014 y suscrito por la analista forense [redacted], estableció que las muestras de sangre levantadas en la tela color crema del cubre colchón y en la blusa roja

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertenecían a la misma persona y, al ser comparadas con el perfil genético del señor [redacted], presentaron una probabilidad de paternidad de 99.998%; el tribunal de primer grado declaró esta pericia admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal y le otorgó valor probatorio certificante y técnico-científico, concluyendo que las manchas correspondían efectivamente al desaparecido, constituyendo así una prueba creíble, corroborativa y de alta eficacia convictiva para la solución del caso.

▪ En el acta de registro de persona de fecha 23 de enero de 2014, levantada al imputado [redacted], se hizo constar la ocupación de dos celulares: uno marca Blu, color negro, con los IMEI [redacted]25491 y [redacted]1997, vinculado a la compañía Claro, y otro marca Blackberry Bold, con IMEI [redacted]22905, activado en Claro Codetel; el tribunal de primer grado declaró la prueba admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal y le otorgó valor probatorio certificante, al acreditar de manera fehaciente los objetos hallados en poder del imputado al momento de su arresto, considerándola una evidencia creíble y corroborativa de los hechos.

▪ En el acta de registro de persona de fecha 23 de enero de 2014, levantada al imputado [redacted] (a) Joselito, se hizo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constar la ocupación de un celular Blackberry Bold 9700, color negro, con IMEI [redacted]98861 y número [redacted], así como un celular marca Mega, modelo ONYX-X1, color negro, con IMEI [redacted]02544818 y número [redacted], ambos activados en la compañía Claro; el tribunal de primer grado lo declaró admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal y le otorgó valor probatorio certificante, considerándolo una prueba creíble y corroborativa de los hechos.

▪ En el acta de registro de persona del 23 de enero de 2014, practicada al imputado [redacted] (a) Chuchu, se ocupó un celular marca Blackberry 9650 Bold, color negro, con IMEI A00000256B3B11 y número [redacted]; el tribunal de primer grado la declaró admisible conforme al artículo 171 del Código Procesal Penal y le otorgó valor probatorio certificante, al acreditar un objeto encontrado en posesión del imputado y constituir prueba creíble y corroborativa de los hechos.

▪ La prueba material correspondiente a un celular marca Blackberry 9650, color negro, IMEI A00000256B3B11, ocupado al imputado [redacted] (a) Chuchu en el registro de persona del 23 de enero de 2014, fue declarada admisible conforme a los artículos 329 y 171 del Código Procesal Penal, otorgándosele valor probatorio certificante al acreditar su ocupación en poder del imputado, constituyéndose en una evidencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

creíble y corroborativa de los hechos.

▪ Acta de inspección de lugar (23 de enero de 2014, 10:00 p. m.), el acta da cuenta de la inspección realizada en el canal 30/30 de Navarrete, Santiago, donde según declaración del imputado [redacted], el 26 de diciembre de 2013 trasladaron en bolsas plásticas el cadáver de [redacted] (a) Monso y lo lanzaron al canal. La inspección se realizó con apoyo de la Policía Científica y de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, sin encontrarse el cuerpo de la víctima. El tribunal de primer grado declaró la prueba admisible conforme al artículo 171 del CPP y le otorgó valor probatorio certificante, al reflejar objetivamente las diligencias de búsqueda, constituyéndose en evidencia creíble y corroborativa de los hechos.

▪ Certificación de la Dirección General de Migración (18 de agosto de 2014), este documento certifica que el señor [redacted] no registra movimientos migratorios en el sistema computarizado de Migración. El tribunal de primer grado la declaró admisible conforme al artículo 171 del CPP y le otorgó valor probatorio certificante, al confirmar que el desaparecido no salió del país, constituyéndose en una prueba creíble y corroborativa de los hechos investigados.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

▪ Acta de registro de vehículo (17 de octubre de 2014, 1:30 p. m.), en el vehículo Camry LE, color verde, placa A584041, propiedad de [redacted] (a) El Maeño, se ocuparon: una cinta adhesiva gris marca Truper, un chip Claro, documentos personales, una funda plástica que decía cloro y contenía 33 cartuchos calibre 12, una tijera plateada, y un machete de 27 pulgadas. El tribunal la declaró admisible conforme al art. 171 CPP y le otorgó valor probatorio certificante, al reflejar objetivamente los objetos hallados, considerándola una prueba creíble y corroborativa.

▪ Certificación de la Compañía Claro (16 de marzo de 2015), establece que el SIM Card núm. [redacted], vinculado al número 829-421-4960, fue cancelado el 26 de noviembre de 2013, coincidiendo con el chip hallado en el vehículo de [redacted]. El tribunal la admitió como prueba documental conforme al art. 171 CPP y le confirió valor probatorio certificante, al acreditar la vinculación entre el chip ocupado y el imputado, sirviendo de prueba creíble y corroborativa.

▪ Acta de allanamiento en la residencia de [redacted] (a) El Maño. El 17 de octubre de 2014, a las 6:55 p.m., el procurador fiscal [redacted], junto al coronel [redacted], practicaron allanamiento en la casa de dos niveles, ubicada en el sector El Ranchito, La Vega. En el registro se ocuparon numerosos objetos, entre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ellos:

- Una cámara Sony flip-video color blanco con gris, una cámara Olimpia, color negro, y una cámara Kodak, color negro.

- Un celular color negro, marca Nokia (serial núm. 356064/03/048362/8) y un celular color rojo, marca Ola, IMEI [redacted]06975.

- Un puñal de acero de aproximadamente nueve pulgadas.

- Dos pasaportes dominicanos a nombre de [redacted] (uno vencido).

- Una libreta del Banco Popular, una tarjeta de seguro a nombre de [redacted], un recibo de remesa por RD$99,510.00 remitido por [redacted], y documentos varios.

- En el clóset de la habitación principal: un maletín gris, marca Camry, con una memoria USB y cinco hojas con imágenes relacionadas con la desaparición de [redacted] (a) Monso, además de una nota informativa titulada "Raptan padre del presidente del PRD".

- Otros documentos: informe de tasadores, carta de constancia de título

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de propiedad, licencia de conducir, copia de cédula, recibo de compra de motocicleta Crypton, nota manuscrita con utensilios (pala, alambre, grampa), instancia de recurso de apelación (2013), y denuncia núm. 2014-[redacted]1.

El tribunal de juicio estableció en su sentencia, al momento de valorar las pruebas, que el acta de allanamiento cumple con los requisitos legales del artículo 171 del Código Procesal Penal, por lo que fue admitida como prueba válida en juicio. Le otorgó valor probatorio certificante respecto de los objetos encontrados en la residencia de [redacted], entendiendo que constituyen elementos creíbles y corroborativos de los hechos que se investigan en el proceso.

▪ Recibo de comprobante de Remesas Vimenca (12 de septiembre de 2013), acreditó que [redacted] (a) El Maeño, número [redacted], remitió a [redacted] la suma de RD$99,510.00. El tribunal lo declaró admisible (art. 171 CPP) y le otorgó valor probatorio certificante, al confirmar el uso de dicho número telefónico por el imputado, constituyendo una prueba creíble y corroborativa.

▪ Certificación del Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao (16 de marzo de 2015), certificó que [redacted] estaba inscrita como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esposa del imputado [redacted] (a) Chuchu) y lo visitó durante su reclusión. El tribunal la declaró admisible (art. 171 CPP) y le asignó valor probatorio certificante, validando la relación conyugal y las visitas, como prueba creíble y corroborativa.

▪ Análisis de inteligencia electrónica de llamadas (noviembre 2013), informe de la Sala Digital de Apoyo a Grandes Casos Criminales que registra llamadas entrantes y salientes de los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. El análisis cruzado mostró comunicación constante entre ellos, uso de las mismas celdas de antena y vínculos con el número [redacted] identificado con un narcotraficante ([redacted]). El tribunal lo declaró admisible y le otorgó valor probatorio certificante, al evidenciar nexos y coordinación entre los imputados, constituyéndose en prueba creíble y corroborativa.

▪ Certificación expedida por la Compañía Claro (17 de marzo de 2015), el analista [redacted] certificó los reportes de llamadas de varios números vinculados a los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], entre otros). El tribunal la declaró admisible (artículo 171 CPP) y le otorgó valor probatorio certificante, al confirmar que los reportes forman parte del análisis de llamadas que conecta a los acusados,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyendo una prueba creíble y corroborativa.

▪ CD con datos de llamadas telefónicas (prueba ilustrativa): El CD contiene los registros de llamadas entrantes y salientes de los números telefónicos ocupados, suministrados por las compañías Claro y Orange, que sirvieron de base para el análisis de inteligencia electrónica. El tribunal lo declaró admisible como prueba ilustrativa conforme al artículo 171 CPP, otorgándole valor probatorio certificante. De su reproducción se verificó que, días después del hecho, los imputados Winston, Chuchu y Joseito se comunicaron bajo la misma antena en Villa Trina, confirmando su presencia conjunta en esa localidad. Además, se estableció que Winston y El Maeño mantenían comunicación constante en diciembre y enero, y que el número [redacted], atribuido a Chuchu, se conectaba siempre a la antena de Villa Trina, corroborando vínculos entre los acusados.

▪ Los certificados médicos legales núm. 1779-13 (27/11/2013) y núm. 1491-14 (28/11/2013), expedidos por el Dr. [redacted], constataron que [redacted] presentaba laceraciones en la región cervical y en el cuarto dedo de la mano derecha, con una incapacidad médico legal de 10 días; el tribunal de primer grado los declaró admisibles conforme al artículo 171 del CPP y les otorgó valor probatorio certificante, al constituir pruebas creíbles y corroborativas de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lesiones sufridas por la víctima.

▪ El testimonio de Ysaías José Tamárez Santiago, relativo a la labor de inteligencia electrónica, fue considerado por el tribunal como coherente, contextualizado y dotado de eficacia probatoria. El declarante explicó que, a partir de las informaciones suministradas por las compañías telefónicas, analizó los aparatos de comunicación de los imputados, determinando los mensajes de texto, contactos almacenados, zonas de origen de las llamadas y horas de emisión. Señaló que los acusados se comunicaban entre sí antes y después del 27 de noviembre de 2013, y que una de las líneas atribuidas a Chuchu se ubicaba a unos 400 o 500 metros del lugar de la desaparición alrededor de las 12:48 a. m. Asimismo, constató que varios de los aparatos de los imputados estaban apagados en el momento en que se produjeron los hechos. El tribunal concluyó que estas declaraciones se enlazan con el Análisis de Inteligencia Electrónica y la certificación de Claro, constituyendo prueba relevante, creíble y corroborativa para la solución del caso.

▪ Declaraciones de la Sgda. teniente [redacted], el tribunal consideró que resultan coherentes y contextualizan claramente su labor investigativa, verificándose mediante el mapificación que el teléfono ocupado a Chuchu tuvo interacción con una antena vinculada a un número

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

registrado a nombre de [redacted], su esposa. Asimismo, se constató que uno de los números atribuidos a Winston registraba actividad en Villa Trina, y que Joseíto mantenía comunicación con estos por vía colateral. El tribunal concluyó que este testimonio se enlaza de forma consistente con las declaraciones de Ysaias Tamarez, la certificación de Claro y la certificación de la CERCAL de Mao (que acredita a [redacted] como esposa de [redacted]), constituyendo prueba relevante, creíble y corroborativa para la solución del caso.

▪ Testimonio del coronel [redacted]: El tribunal valoró que las declaraciones del Coronel [redacted] fueron coherentes y contextualizadas, estableciendo que recibió información a través de una fuente fidedigna sobre la participación de los imputados en los hechos, que al [redacted] lo habían raptado o desaparecido los señores Winston, Joseito y Chuchu; asimismo, el testigo manifestó que Winston al momento de ser apresado por él le manifestó la participación de Joseito; y este último al momento de ser apresado manifestó la participación de Chuchu y los condujo hasta su casa en el sector La Chancleta. También, el testigo manifestó que Winston dijo que él no podía manifestar exactamente el lugar donde enterraron a Monso, porque si hablaba lo mataba la otra persona involucrada que era El Viejo, a quien

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también le decían el Maeño. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con el acta de registro de personas del imputado Winston. Se consideró su testimonio como prueba creíble y corroborativa para la solución del caso.

- [redacted]: El tribunal consideró coherentes y contextualizadas sus declaraciones, en las que relató que Winston indicó el lugar donde fue lanzado el cuerpo de Monso en un canal de Navarrete. También afirmó que Neo, hijo de Monso, recibió una llamada para la entrega de dinero, aspecto que nunca fue controvertido en los debates. El testimonio se tomó como prueba creíble y corroborativa de los hechos.

- [redacted]: Sus declaraciones fueron valoradas como coherentes y detalladas, otorgando confiabilidad a lo expresado. Manifestó que trabajaba en una cafetería cercana a la casa de Monso y que días antes de la desaparición observó a una persona con una cicatriz en la frente que luego fue identificada como [redacted] (a) Joseito. Esta presencia se consideró un indicio relevante de su vinculación con los hechos.

- [redacted]: El tribunal estimó que su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio fue claro y corroborado. Narró que vio en la cafetería a varias personas, entre ellas a Raúl y Joseito, envueltos en discusiones el mismo día de la desaparición de Monso. Posteriormente reconoció a Joseito en televisión. Su relato coincidió con el de [redacted], reforzando la credibilidad y tomándose como prueba corroborativa.

- [redacted]: Su testimonio fue valorado como sincero y coherente. Narró que el 27 de noviembre de 2013, al entrar a la cocina observó que había una llave Tilson arriba de un cubo que tenía ahí y vio la ventana abierta y la cerró. Asimismo, relata que llegaron unas mujeres a comprar unas ropas y llamó a Julio para que las atendiese. Luego, al ver que era las 8:30 a.m. y ver que Monso no bajaba a desayunar llamó nuevamente a Julio para saber si Monso estaba malo, y ahí fue cuando Julio entró a la habitación y le dijo que su papá no estaba ahí que había teipi y sangre; y es cuando ella procede a ir donde Neo para avisarle; estas declaraciones concuerdan con las actas de inspección de lugar de como se encontraba la escena del crimen y las pruebas que fueron recolectadas, las cuales les resultaron útiles al tribunal de primer grado para la reconstrucción de los hechos y para la solución del presente caso.

- [redacted]: El tribunal destacó la coherencia y oportunidad de su declaración. Señaló que, alrededor de las 5:00 a.m.,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observó un vehículo sospechoso cerca de la casa de Monso, identificando entre los ocupantes a [redacted] (a) Chuchu. Este testimonio se valoró como indicio de la presencia sospechosa del imputado en los alrededores del lugar del hecho, el cual fue tomado en cuenta para la solución del presente caso.

- [redacted]: El tribunal valoró como coherente y contextualizado su testimonio. Relató que, como fiscal, fue designado para darle apoyo a la investigación del caso, y su participación inició cuando trasladaron el vehículo de [redacted] (a) El Maeño y/o El Viejo a Santiago para requisarlo, y designó al fiscal Yorky que estaba de turno. Asimismo, relató que el fiscal Yorky en su presencia y en presencia del Maeño y su abogado, registraron el vehículo donde encontraron un cuchillo, una cinta gris adhesiva, varios documentos, copia de la matrícula, una tijera, entre otras cosas; donde la cinta gris adhesiva llamó la atención ya que fue del mismo tipo y marca que la encontrada en la casa de Monso. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con el acta de registro de vehículos, y aportan un indicio sobre la participación del imputado [redacted]. Por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del caso.

- El tribunal valoró que el testimonio del procurador fiscal Yorky

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] fue coherente y contextualizó adecuadamente su rol en la investigación. Su declaración relató cómo realizó el registro del vehículo de [redacted] (a) El Maeño y/o El Viejo, describiendo el hallazgo de 33 cartuchos calibre 12 y una cinta adhesiva color gris, elementos que fueron incorporados como pruebas. Estas manifestaciones se enlazan con lo declarado por [redacted] y con el acta de registro del vehículo, otorgándoles valor probatorio y relevancia para la solución del caso.

▪ El tribunal valoró las declaraciones de [redacted], apreciándolas como coherentes, precisas y pormenorizadas, permitieron contextualizar su declaración de manera nítida y hacer una abstracción por parte de los juzgadores como si estuviesen en lugar de los hechos; estas declaraciones son del oficial criminalista de campo que procesó la escena conjuntamente, el fiscal [redacted], donde recolectaron evidencias que fueron admitidas a través de su testimonio, tales como: dos (02) trozos de cinta adhesiva, una llave tipo gripo tirson, marca truper, color naranja, un trozo de sábana o cubre colchón y 117 fotos de la escena, las cuales el testigo estableció el origen de las mismas. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con las actas de inspección levantadas, por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso.

▪ Respecto al testimonio de [redacted], el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal lo consideró coherente y contextualizado, en tanto relató que recibió una llamada para pedirle una sumade dinero para la entrega de su padre, Monso Sánchez; especificando, que la suma requerida era de 200 mil dólares y que el punto de encuentro era la avenida España cerca de la Marina de Guerra; y que una vez trasladado al lugar de encuentro las personas no se apersonaron. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con lo expresado por el [redacted] en lo relativo a la existencia de la llamada, por tanto, fueron tomadas en cuenta para reconstrucción y solución del caso.

- Las declaraciones de [redacted] fueron valoradas por el tribunal como coherentes y contextualizadas, al narrar lo vivido el día del hecho y después, describiendo cómo encontró la casa y el cuarto de su padre, y lo que relató su hermano Julio y la doméstica Mélida. También, declaró que pudo ver a los imputados Winston y Joseito cerca de ella, en el cuartel de la Policía siempre, y que pensaba que eran policías en ese momento. Asimismo, relató sobre una llamada que recibió de Winston desde la cárcel de Moca a ella y a su hermano Víctor. Finalmente, indicó que el imputado [redacted] (a) El Maeño y/o El Viejo siempre acudió a las audiencias de medidas de coerción, que fue de los primeros apresados; elementos que fueron considerados relevantes para la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconstrucción y solución del caso.

▪ El testimonio de [redacted], procurador fiscal, fue tenido como coherente y detallado, pues narró las diligencias de investigación que dirigió, explicando cómo levantó cada evidencia, mediante las actas que levantó como fiscal encargado de la investigación, ofreciendo detalles de cómo encontró cada escenario y que evidencias encontró en cada lugar. Con estas declaraciones fueron incorporadas los celulares encontrados a Winston y Joseito al momento de su arrestó, describiendo el fiscal tal y como ocurrió, lo cual concordó con las actas de registro de personas. Asimismo, el testigo narró el interrogatorio pormenorizado que le ofrecieron los imputados Winston y Joseito sobre su participación en los hechos y los demás imputados. También, el testigo narró de manera clara como fue encontrado el maletín marca Camry y lo contenido allí como el Sim Card, la denuncia, la resolución de medida de coerción, y las fotos de la casa de Monso y su negocio, por lo que fue incorporado por su testimonio tales elementos de pruebas. Declaraciones estas que engarzan perfectamente con cada uno de los elementos de pruebas presentados ante el tribunal de juicio, dado que, aportan un indicio sobre la participación del imputado [redacted], por lo que fueron tomadas en cuenta para la solución del presente caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

▪ Finalmente, las declaraciones de [redacted], asignado como encargado de la investigación por el Procurador General de la República para que colaborase con el fiscal Femando fueron apreciadas como coherentes y contextualizadas, al detallar las diligencias realizadas tras ser asignado a la investigación, en las cuales relató lo declarado por los imputados Winston y Joseito acerca del destino del cuerpo de Monso, así como de las entrevistas que voluntariamente Winston y Joseito participaron y relataron su participación en el hecho y los demás involucrados, lo que enlazó perfectamente con las pruebas materiales y las declaraciones del fiscal Martínez, siendo tomadas en cuenta para la solución del caso.

44. A cuyas pruebas el tribunal que pone en estado dinámico el principio de inmediación las catalogó de indiciarias, estableciendo de manera específica los indicios que vinculan a cada imputado con el caso, exponiendo en la página 142 y siguientes de su sentencia lo que a continuación se consigna:

-Indicios que vinculan al encartado [redacted] *(a) Joseito*

Dentro de las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público contra Joseito se destacan las declaraciones de los señores Carmen

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes lo identificaron como la persona que fue al negocio Cafetería Bencozme, propiedad de Marcelino Camacho, ubicada en Villa Trina y en las proximidades de la casa de Monso, días antes de ocurrir los hechos, y en compañía de varias personas. A estas declaraciones se suman la de los Fiscales [redacted] y [redacted], en el sentido de que este imputado admitió su participación en los hechos y los condujo hasta un lugar en busca del cuerpo del señor Monso, y no lo encontraron.

De igual manera, este testigo, conforme lo señalado con anterioridad, su número telefónico estuvo haciendo interacción el día 6 de diciembre del año 2013 con la antena 4004 ubicada en Villa Trina, mismo día y hora en la que los también imputados Chucu y Winston se encontraban en ese lugar.

-Indicios que vinculan al encartado [redacted] *(a) Chuchu*

Sobre este imputado hemos podido observar que las pruebas testimoniales, en especial las declaraciones de [redacted], ubica a una persona de sus características físicas en los alrededores del lugar de los hechos, aproximadamente a las 5:00 de la mañana, en compañía de otras personas y a bordo de un carro de color verde que transitaba de manera sospechosa saliendo por los alrededores de la casa de Monso, y con la placa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tapada. La duda de que este imputado se encontrara en Villa Trina ese día se despeja luego de hacer una valoración conjunta entre el mapeo de los números telefónicos ocupados a los imputados y el cd aportado por la compañía telefónica, ya que su número telefónico estaba haciendo interacciones con la antena 4004 el día 27 de diciembre del año 2013, aparte de que este mantenía una constante comunicación con el número telefónico [redacted], de cuyas interacciones, aproximadamente el 90% se encontraba conectado a la antena 4004 ubicada en Villa Trina, y al día de hoy se desconoce a quien pertenecía, pues aunque el ministerio público se lo atribuye a Chuchu, la realidad es que nunca le fue ocupado ese número, aparte de que resulta ilógico que se estuviese llamando a sí mismo.

El comportamiento descrito anteriormente por dicho encartado, quien siempre se mantenía en contacto con alguien ubicado en Villa Trina, encontrándose el día y hora aproximada de ocurrir los hechos allá, quien además fue visto en un vehículo verde sospechoso al tener la placa tapada, en compañía de otras personas, saliendo de los alrededores de la casa de Monso, así como también volvió a Villa Trina en compañía de Winston y Joseito el día 6 de diciembre del año 2013, se subsumen en los indicios descritos por la Corte Suprema de Perú, analizados en el caso de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesada [redacted], antes señalados.

-Indicios que vinculan al encartado [redacted] *(a) El Viejo y/o El Maeño*

Ya conocidas las múltiples y sospechosas interacciones que de manera constante tuvo con Winston en el mes de diciembre del año 2013, esta persona siempre estuvo en los alrededores del Palacio de Justicia de Espaillat durante el conocimiento de la medida de coerción a los imputados. Además, el carro en el que fue visto Chuchu al bajar de Villa Trina el día de los hechos, con la plata tapada, coincide en sus características (color y tintado de cristales) con el de su propiedad que fue registrado. En adición a ello a este imputado se le ocupó un maletín donde había fotografías de la casa de Monso y recortes de periódicos de lo sucedido en Villa Trina.- El comportamiento de dicho encartado, sobre el cual no se probó que haya estado en alguna ocasión en Villa Trina, se subsumen en los indicios descritos por la Corte Suprema de Perú, analizados en el caso de la procesada [redacted], ya que no pudo justificarse el ¿Porqué? De esas fotografías y el interés en el caso Monso; sin dejar de lado la semejanza de su vehículo con el que fue visto el día de los hechos saliendo de los alrededores de la casa de Monso y la constante interacción con Winston.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

45. Y es que, precisamente, de la lectura íntegra de la sentencia de condena se constata que la jurisdicción de juicio, al momento de valorar las pruebas, no se limitó a una enunciación formal de indicios, sino que efectuó un examen concatenado de elementos materiales, científicos y testimoniales, los cuales, apreciados de forma conjunta y armónica, conforme a los artículos 172, 173 y 333 del Código Procesal Penal, ofrecieron una imagen clara, coherente y suficiente de la responsabilidad penal de los acusados.

46. En primer lugar, los actos de inspección de lugar practicados en la residencia de la víctima arrojaron hallazgos objetivos: cinta adhesiva gris, llave tipo grifo, cubre colchón y blusa con manchas de sangre. Estos elementos fueron posteriormente corroborados por la pericia de ADN del Inacif, la cual determinó que las manchas pertenecían al señor [redacted], hijo de la víctima. La combinación de prueba material y científica constituye un indicio irrefutable de que en la habitación principal de la víctima se desarrollaron hechos violentos vinculados a su desaparición.

47. En segundo término, los actos de registro de personas permitieron ocupar diversos teléfonos móviles a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencias que, sometidas al análisis de inteligencia electrónica y a las certificaciones de la compañía Claro, revelaron comunicación constante entre los coimputados, coincidencia en el uso de antenas telefónicas en Villa Trina, así como contactos reiterados con números vinculados al crimen organizado. Este entramado probatorio sitúa a los acusados en el lugar y tiempo de los hechos, acreditando la coordinación intersubjetiva propia de la asociación delictiva.

48. En tercer lugar, los testimonios rendidos por fiscales, oficiales investigadores y testigos se enlazan con los elementos materiales y electrónicos antes referidos:

- [redacted] y [redacted] identificaron a [redacted] en Villa Trina en días previos a la desaparición.

- [redacted] ubicó a [redacted] en las inmediaciones de la residencia la madrugada de los hechos.

- El coronel [redacted] y el coronel [redacted] confirmaron las manifestaciones de Winston y Joseito acerca del destino del cadáver y la exigencia de rescate.

- Los fiscales [redacted], [redacted] y Fernando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Martínez narraron en detalle los registros de vehículos y domicilios donde se ocuparon objetos coincidentes con los hallados en la casa de la víctima.

Estos testimonios no se sostienen de manera aislada, sino que se corroboran entre sí y con las actas de inspección y registros documentales, conformando un cuadro probatorio robusto y concordante.

49. En cuarto lugar, respecto de [redacted] (El Maeño), las actas de registro de vehículo y allanamiento en su residencia arrojaron la ocupación de cinta adhesiva de la misma marca que la encontrada en la casa de la víctima, un chip telefónico vinculado a su línea, armas, fotografías de la residencia de Monso, y documentos relacionados con la desaparición. Estos hallazgos, corroborados por las declaraciones de los fiscales actuantes, vinculan de manera directa e inequívoca al imputado con la planificación y ejecución del secuestro.

50. En quinto lugar, los actos posteriores de encubrimiento confirman la autoría conjunta: la inspección del canal 30/30 en Navarrete, señalada por Winston como lugar de disposición del cadáver, y la certificación de Migración que acredita la ausencia de movimientos internacionales de la víctima, cierran el círculo indiciario en torno a la desaparición forzada y la privación de libertad con fines extorsivos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

51. Finalmente, la jurisdicción valoró de manera armónica otras evidencias de carácter corroborativo que, aunque analizadas por separado no bastarían, en su conjunto reforzaron la imputación: los certificados médicos legales que constataron lesiones del hijo de la víctima; las declaraciones de la doméstica [redacted], de [redacted] y de los familiares Dálida y [redacted] [redacted], que narraron las circunstancias inmediatas de la desaparición y las llamadas extorsivas; el testimonio técnico de Ysaias Tamarez y la Sgda. teniente [redacted] sobre el rastreo de celulares; el CD ilustrativo con las interacciones de llamadas; la certificación del CCR de Mao sobre el vínculo conyugal de Chuchu; y el recibo de remesas remitido por [redacted]. Estos elementos, enlazados con las inspecciones, registros y allanamientos, consolidaron un cuadro probatorio convergente y concordante que robustece la tesis acusatoria.

52. Por todo cuanto se ha establecido, se puede proceder al examen exhaustivos de los recursos de casación interpuestos por los imputados.

53. En efecto, en cuanto a los alegatos del recurrente [redacted] [redacted] [redacted], relativos a la supuesta falta de motivación, a la valoración de pruebas ilícitas, a la parcialidad de jueces y a la insuficiencia probatoria, esta Sala constata que la sentencia impugnada sí tomó en cuenta elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, apreciados en su conjunto, sustentan la condena.

54. Los testimonios de [redacted] y [redacted] lo identificaron en Villa Trina en los días previos a la desaparición de la víctima. Esta circunstancia es relevante porque lo ubica en el lugar y tiempo del entramado criminal, no como un dato aislado, sino en concordancia con otros medios de prueba que corroboran su contacto con los coimputados. A su vez, el acta de registro de persona de fecha 23 de enero de 2014 da cuenta de la ocupación de teléfonos móviles al recurrente; la posterior pericia de inteligencia electrónica demostró que esos aparatos se activaron en antenas coincidentes con las de los demás imputados y registraron comunicaciones reiteradas con ellos en fechas próximas al hecho.

55. Ello constituye un indicio de coordinación intersubjetiva, imprescindible para acreditar el delito de asociación de malhechores. Además, los testimonios de fiscales e investigadores, en los que se consignaron diligencias realizadas con su colaboración y admisiones parciales de hechos, no son simples relatos administrativos, sino que, por provenir de funcionarios competentes, tienen valor procesal como declaraciones testimoniales directas, incorporadas en forma regular al debate. Estas pruebas, lejos de ser ilícitas, fueron incorporadas conforme al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 171 del Código Procesal Penal, y su apreciación conjunta, como ordenan los artículos 172 y 333 del mismo texto, permite establecer la responsabilidad del recurrente, más allá de toda duda razonable.

56. En lo que respecta a la alegada parcialidad de los magistrados [redacted] y Adolfo [redacted], esta Sala estima necesario precisar que el principio de imparcialidad judicial, consagrado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República, así como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todo juez se presume imparcial mientras no se demuestre lo contrario mediante elementos objetivos que evidencien una pérdida real o potencial de neutralidad en el juzgamiento.

57. Desde esa perspectiva, la intervención de los referidos magistrados en una decisión dictada en el año 2018, mediante la cual se anuló una sentencia condenatoria y se ordenó la celebración de un nuevo juicio, no le impide que en esta oportunidad formen parte del colegio de jueces que conoció nuevamente el caso, tal como lo dispone la parte *in fine* del artículo 423 del Código Procesal Penal, el cual establece que:

> *[…] en los casos en que la Corte no se encuentre dividida en cámaras o en los que haya una sola cámara penal sin salas la*

> *Corte se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista para los casos de vacantes provisionales por ausencia o impedimento temporal de los jueces. En aquellos casos en que se encuentren impedidos tanto los jueces titulares como los suplentes, o en los que no se cuenta con el número suficiente de suplentes, la competencia será asumida por la Corte sin que ello entrañe causal de recusación o de inhibición*.

58. Esa disposición legal se aplica perfectamente al caso, pues, se trata de una Corte que no está dividida en salas; por consiguiente, tenía la Corte *a qua* competencia para conocer nuevamente los recursos de apelación que le fueron sometidos a su escrutinio, sin que esa cuestión entrañase causa de recusación o inhibición; sobre todo cuando dicha Corte actuó por mandato expreso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, contenido en la Resolución núm. 18-2024, cuya resolución lleva de suyo que únicamente los magistrados que integraron la composición que dictó la sentencia anulada se encontraban impedidos, mientras que los demás jueces del departamento judicial podían integrar válidamente el tribunal para continuar con el conocimiento del caso.

59. Es por ello que, el segundo ordinal del dispositivo de la referida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución ordenó expresamente la devolución del proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega "para su continuación", reafirmando así la competencia de esa jurisdicción para conocer de los recursos que la apoderan; por consiguiente, esta Segunda Sala concluye que los alegatos de parcialidad carecen de fundamento jurídico y deben ser desestimados, en virtud de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuó conforme a lo dispuesto en el referido artículo 423 del Código Procesal Penal y a lo decidido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

60. En relación con los alegatos del recurrente [redacted], relativos a la nulidad del acta de arresto, la incongruencia en los números telefónicos, la inexistencia de testigos presenciales, las supuestas admisiones bajo tortura, las contradicciones testimoniales y la deficiente motivación, esta Sala precisa lo siguiente: el acta de registro de persona de fecha 23 de enero de 2014 fue levantada por fiscal competente y consigna la ocupación de un celular, su validez se fundamenta en que se practicó en flagrancia, sin necesidad de orden judicial, conforme a lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Penal, y constituye un documento público con plena eficacia probatoria.

61. La defensa objeta que el recurrente no pudo usar los dos números

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuidos [redacted] y [redacted]); sin embargo, la pericia en telecomunicaciones acreditó que ambos números fueron empleados en comunicaciones con los coimputados, y explicó que las tarjetas SIM eran intercambiables, lo que permite que un mismo aparato registre distintos números en momentos sucesivos. La importancia de este dato radica en que, aun sin certificación nominativa, el uso fáctico de una línea basta para imputar responsabilidad, pues lo que interesa en materia penal no es la titularidad formal del número telefónico, sino la evidencia de comunicación efectiva entre los actores de un hecho ilícito.

62. Por otra parte, la alegación de que no existieron testigos presenciales para desvirtuar la condena, dado que el proceso penal dominicano no reconoce la prueba indiciaria (arts. 172 y 173 CPP); sobre esa cuestión, es importante precisar que carece de apoyatura jurídica lo alegado por el recurrente de que el proceso penal dominicano no reconoce la prueba indiciaria, pues, el más elocuente mentís sobre ese alegato está contenido en el artículo 170 del Código Procesal Penal que consagra en esta materia la libertad de prueba, lo que significa en otras palabras, que no existe la prueba tasada, además, el texto en comento está en perfecta sintonía con la sustancia que se destila del artículo 171 del Código Procesal Penal al disponer que la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; por tanto, en el caso, como se ha dicho precedentemente, los indicios fueron plenamente acreditados, plurales, porque su acumulación en un mismo sentido permitió formar la convicción del tribunal y excluir en la especie toda duda respecto de la participación de los imputados en los hechos que les fueron atribuidos.

63. Los indicios reunidos en este caso estaban relacionados material y directamente con el hecho y los imputados, y al estar interrelacionados permitieron deducir el hecho consecuencia de la acción de los imputados como juicio de inferencia razonable, derivada plenamente de la regla de la lógica y de la experiencia: el hallazgo en la vivienda de la víctima de una blusa con sangre corroborada por ADN del hijo de la misma, cinta adhesiva de la misma marca hallada en poder de los coimputados, las comunicaciones telefónicas reiteradas entre los imputados, la presencia de [redacted] en Villa Trina y los testimonios de fiscales e investigadores que confirmaron las diligencias realizadas en el caso. Ninguno de estos elementos aislado es suficiente, pero su concatenación refuerza de manera robusta la tesis acusatoria.

64. En cuanto al alegato de la tortura, no existen constancias médicas ni denuncias oportunas que avalen ese extremo, por lo que no es posible

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excluir las diligencias practicadas con base en una simple alegación. Lo mismo ocurre con las contradicciones testimoniales señaladas: aunque algunos testigos ofrecieron versiones parcialmente divergentes sobre aspectos secundarios (estado de la vivienda, condiciones de visibilidad), lo cierto es que el núcleo probatorio —ADN, objetos ocupados y comunicaciones telefónicas— permanece incólume y constituye un soporte independiente de las percepciones subjetivas. Finalmente, la inspección en el canal 30/30 de Navarrete, aunque no permitió hallar el cuerpo de la víctima, no invalida la imputación, ya que la desaparición quedó acreditada por las pruebas indiciarias, que al ser reunidas condujeron a establecer la desaparición de la víctima.

65. En esas atenciones, esta Segunda Sala comprueba que la Corte de Apelación, al confirmar la condena, aunque se limitó en parte a reproducir lo razonado por el tribunal de primer grado sin desplegar un examen propio y detallado que explicitara cómo cada indicio se conectaba con la conclusión condenatoria, da aquiescencia de manera íntegra a lo juzgado por el tribunal de juicio, en cuya jurisdicción es donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; por consiguiente, al no visualizarse con esas actuaciones ninguna merma lesiva en contra del imputado, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

66. En otro orden, el recurrente [redacted], cuestiona la falta de motivación, la ausencia de prueba directa, la valoración indebida de allanamientos y objetos, la utilización de la entrevista de [redacted], la insuficiencia de la prueba indiciaria y la vulneración de la presunción de inocencia.

67. Al respecto, esta Segunda Sala observa lo siguiente: el acta de registro de vehículo de fecha 17 de octubre de 2014 acreditó la ocupación de cinta adhesiva gris marca Truper, cartuchos, armas y un chip telefónico vinculado al imputado. Estos objetos, lejos de ser neutros, se vuelven relevantes por su coincidencia con los elementos hallados en la vivienda de la víctima, lo que constituye un vínculo material directo entre el imputado y el lugar del secuestro. A ello se suma el allanamiento practicado en su residencia, en el que se ocuparon fotografías de la casa de la víctima y documentos vinculados al hecho. Estas diligencias fueron practicadas por fiscales competentes y consignadas en actas, cumpliendo con las disposiciones del Código Procesal Penal, lo que asegura su validez formal.

68. Si [redacted] adhesiva es un objeto de uso genérico, su relevancia probatoria deriva de la coincidencia de marca, color y tipo con la encontrada en la escena del crimen. Esta coincidencia, unida a los demás hallazgos (armas, cartuchos, fotografías de la residencia de la víctima),

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye un indicio que adquiere fuerza al integrarse en una cadena lógica de evidencias. En cuanto a la entrevista de [redacted], debe destacarse que la sentencia no se basó exclusivamente en ella, sino que la integró en un cuadro más amplio, compuesto por pruebas materiales, electrónicas y testimoniales, por lo que no cabe alegar dependencia indebida.

69. Aunque no existen testigos presenciales que lo ubiquen en la escena, la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha reiterado que la prueba indiciaria puede bastar para fundar una condena, siempre que sea plural, concordante y convergente (arts. 172, 173 y 333 CPP). En este caso, los indicios no son conjeturales, sino que forman una red coherente: los objetos ocupados en su vehículo y residencia, el chip telefónico vinculado a comunicaciones con coimputados, y las pruebas científicas obtenidas en la vivienda de la víctima. Todo ello constituye un cuadro probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia, por lo que, los aspectos que en torno a la valoración probatoria se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

70. En suma, de la valoración integral de la prueba practicada se desprende, sin lugar a duda, que la conducta de los procesados encuadra en los tipos penales de asociación de malhechores (arts. 265 y 266 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal) y secuestro (Ley núm. 583-70). En lo que respecta a la asociación criminal, quedó acreditada la existencia de una estructura organizada, con distribución de roles y permanencia en el tiempo, evidenciada en la reiterada comunicación telefónica entre los encartados, en su coincidencia espacial en Villa Trina y en la coordinación necesaria para ejecutar actos de vigilancia, retención y ocultamiento. Este entramado revela un acuerdo estable y consciente para delinquir, que trasciende la mera coparticipación ocasional y cumple con los elementos típicos de la figura.

71. En cuanto al secuestro, la prueba demuestra de manera suficiente la privación ilegítima de libertad de la víctima con fines extorsivos. Los hallazgos en su residencia —cinta adhesiva gris de iguales características a la ocupada en poder de los imputados, cubre colchón alterado y blusa con manchas de sangre del hijo de la víctima corroboradas científicamente— constituyen evidencias materiales de que en dicho lugar se desplegaron hechos violentos vinculados a su desaparición. A ello se suman las pericias de rastreo telefónico, que revelan comunicaciones entre los procesados durante los días críticos, y los testimonios de fiscales e investigadores que documentaron diligencias y admisiones parciales.

72. De manera especial, cobra singular relevancia la llamada telefónica

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la que se exigió dinero a cambio de la liberación de la víctima, constatada en el análisis de inteligencia electrónica y corroborada por los familiares de la víctima y los agentes investigadores. Este elemento no solo acredita el ánimo extorsivo, núcleo diferenciador del secuestro, sino que además robustece la conexión entre la privación de libertad y la finalidad económica perseguida. En consecuencia, la llamada de rescate constituye un eslabón esencial de la cadena probatoria, que, enlazado con las pruebas materiales, científicas y testimoniales, elimina toda hipótesis distinta a la responsabilidad de los encartados.

73. La concatenación probatoria supera con holgura el estándar de certeza exigido en materia penal: los indicios son plurales, concordantes y convergentes, y al ser apreciados en conjunto conforman una red lógica y coherente que acredita tanto la existencia de la asociación criminal como la consumación del secuestro. Así, la condena impuesta no responde a conjeturas ni presunciones infundadas, sino al resultado de un análisis integral de pruebas válidamente obtenidas, que conducen indefectiblemente de manera necesaria a la declaración de culpabilidad por los delitos imputados; por vía de consecuencia, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

74. Llegado a este punto, es oportuno señalar, que indicio es, en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palabras de la doctrina más versada, todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado. El indicio debe estar plenamente acreditado. Es el hecho base de la presunción, es un dato fáctico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos por la ley[7]. De la reunión e interpretación de esos hechos base, concatenados en un proceso lógico, surge la prueba indiciaria, también llamada indirecta, circunstancial o conjetural, entendida como la construcción inferencial que permite al juez alcanzar certeza sobre la comisión del delito y la participación de los imputados, a partir de circunstancias periféricas que conducen necesariamente a un hecho central[8].

75. Asimismo, se debe resaltar que la prueba indiciaria presupone tres elementos esenciales: a) una serie de hechos base o uno solo "especialmente significativo o necesario", que constituirán los indicios en sentido propio; b) un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo del o de los indicios se impone por sí mismo); y, c) una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del

[7] SAN MARTÍN CASTRO, César; Derecho procesal penal. Tomo II. Lima: Grijley, 2003, p. 856
[8] MITTERMAIER, Karl; Tratado de la prueba en materia criminal. Buenos Aires: Hammurabi, 1979, p. 441

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discurso lógico[9].

76. De ahí que, la doctrina distingue entre indicios necesarios —aquellos que por sí solos acreditan el hecho consecuencia— y contingentes, que requieren pluralidad y convergencia para generar convicción. Asimismo, se clasifican en antecedentes (móviles, enemistades, preparación del delito), concomitantes (rastros, hallazgos materiales, comunicaciones) y subsiguientes (ocultamiento, fuga, contradicciones)[10]. En el caso, la pericia de ADN constituye un indicio necesario; los registros de llamadas y testimonios de fiscales e investigadores, indicios contingentes; el móvil económico, antecedente; la ocupación de cinta adhesiva y objetos con restos biológicos, concomitantes; y la desaparición de la víctima y las contradicciones posteriores, subsiguientes.

77. Ahora bien, para que esta prueba indiciaria tenga eficacia condenatoria, debe cumplir con requisitos precisos: a) que los indicios estén plenamente acreditados; b) que el enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia se ajuste a la lógica, la experiencia y el sentido común; y c) que la inferencia sea unívoca, es decir, que no admita hipótesis

[9] BELLOCH JULBE, [redacted]; "La prueba indiciaria". En: AA.VV. La sentencia penal, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1992, p. 38.
[10] DESIMONI, [redacted]; La evidencia en materia criminal. Buenos Aires: Ábaco de [redacted], 1998, p. 93. SERRA DOMÍGUEZ, Manuel; Estudios de derecho procesal. Barcelona: Ariel, 1969, pp. 700-701.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alternativas igualmente probables[11]. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que la condena basada en indicios solo es válida cuando la sentencia exterioriza el razonamiento deductivo que lleva de los hechos probados a la conclusión de culpabilidad[12].

78. Se hace necesario puntualizar que la prueba indiciaria respeta el derecho de defensa al permitir al acusado introducir contraindicios o contrapruebas que neutralicen los de cargo[13]; sin embargo, en el caso no se acreditó contraindicio alguno de entidad, quedando desvirtuados los alegatos defensivos ante la solidez de los elementos ocupados y la coherencia de los testimonios, lo que refuerza la conclusión unívoca de responsabilidad.

79. En consecuencia, la concatenación de indicios antecedentes, concomitantes y subsiguientes, unidos a la presencia de un indicio necesario corroborado científicamente y a múltiples indicios contingentes

[11] Cf., entre otros: MITTERMAIER, Karl; Tratado de la prueba en materia criminal. Buenos Aires: Hammurabi, 1979, p. 372. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Barcelona: Boch, 1997, p. 244. [redacted], Carlos; Tratado de Pruebas Judiciales. Buenos Aires: Atalaya, 1947, p. 141. [redacted], Antonio; De la prueba en Derecho. Bogotá: Lerner, 1967, p. 619. [redacted], Casimiro; Valoración de la prueba, Buenos Aires: Astrea, 1990, pp. 119 – 120. [redacted], Andrés: "La prueba indiciaria", en: AAVV; La prueba en el proceso penal. Madrid: Centro de Estudios Judiciales, 1993, p. 65. LEONE, Giovanni; Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: EJEA, 1963, pp. 165 – 166.
[12] Sentencia del Tribunal Constitucional Español de fecha 23 de mayo de 2005. En: www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2005/STC2005-137.html.
[13] GOZAÍNI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional: El Debido Proceso, Buenos Aires – Santa Fe: RUBINZAL – CULZONI, 2004, p. 400.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que convergen armónicamente, configura una construcción probatoria legítima, razonada y contundente, que satisface los estándares doctrinales y jurisprudenciales de la prueba indiciaria. Tal entramado desvirtúa con solvencia la presunción de inocencia y acredita, más allá de toda duda razonable, la participación de los imputados en los delitos de asociación de malhechores y secuestro, previstos en los artículos 265 y 266 del Código Penal y en la Ley núm. 583-70, siendo esta la única conclusión lógica y jurídicamente válida frente a los hechos probados.

80. Todo ello pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos para fijar la condena que figura en la sentencia, cuya sanción penal se corresponde con el tipo penal que sanciona las conductas antijurídicas cometidas por los imputados, pues, si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de pruebas fundamentalmente indiciarias, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, "*la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad […].*

81. En el caso, ese universo de pruebas indiciarias, plenamente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y los imputados, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación de los imputados en los tipos penales de asociación de malhechores y secuestro por los cuales resultaron condenados; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación de los justiciables en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la pena impuesta está debidamente justificada.

82. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, excepto en lo que acaba de suplir esta sala con respecto a la valoración probatoria; por ende, el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito, suponga que de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar los recursos de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

83. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

84. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso por haber estado asistidos por abogados de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Defensa Pública, lo que demuestra que no tienen recursos para sufragar las mismas. Respecto del recurrente [redacted], el tribunal halla razón suficiente condenar al recurrente al pago de estas por no haber probado sus argumentos ante esta alzada.

85. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; y 3) [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso por los motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anteriormente expuestos.

Tercero: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00242
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1100

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]do Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00242
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Faña o Fañas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 10/5/2023, por el Lcdo.* [redacted]*, en representación del imputado* [redacted] *(a) Bebo, en contra de la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00073, de fecha 8/9/2022, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el proceso instruido al imputado* [redacted] *(a) Bebo.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, así mismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00073, de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-17; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$ 2,000.000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01223, de fecha 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 19 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que en consecuencia, proceda a casar la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de octubre del año 2023, y, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso declarando al ciudadano* [redacted] *no culpable de los cargos que se le imputan.*

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia número 125-2023-SSEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de octubre de 2023, pues la corte al revisar la sentencia de apelación, contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada conforme a los hechos y al derecho, basándose en las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, por lo que, no se avistan inobservancias a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal, y ninguna otra disposición legal o constitucional.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]do Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales y el artículo 24 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Si bien se hacen constar en la sentencia recurrida los medios del recurso de apelación, la Corte no responde los mismos de manera detallada, ni siquiera analiza la veracidad de los argumentos del recurrente y las faltas que alega este cometió el tribunal colegiado. Era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] Los hechos fijados en la sentencia apelada son en síntesis los siguientes: "En fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a eso de las seis (6:00) horas de la tarde, el imputado [redacted] (a) Bebo, pidió una bola al menor de edad de iniciales [redacted], quien transitaba a bordo de una pasola, mientras que el joven [redacted],(víctima) también se trasladaba a bordo de una motocicleta por la [redacted] y al llegar a la intercepción de la calle Primera, esquina 8, el imputado se percató de la presencia de la víctima y se lanzó desde la parte trasera de la motocicleta tipo pasola, conducida por el menor, quien siguió en marcha y luego escuchó unos disparos, resultando herido [redacted], quien fue trasladado al hospital San [redacted], donde en medio del llanto le manifestó a su madre [redacted], que había sido Bebo (el imputado) la persona que le causó dichas heridas, situación refrendada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la señora [redacted]. Que, la testigo y víctima [redacted] identificó en la sala de audiencia al imputado como la persona que le causó la herida por entrada de proyectil de arma de fuego que le causó la muerte a su hijo [redacted], que, el agente actuante C/O [redacted] al ejecutar una orden de arresto en contra de [redacted] (a) Bebo, lo registró y encontró una pistola marca ilegible, serie núm. B83489, calibre 9mm, con su cargador, y ocho (8) cápsulas, situación probada a través del acta de registro de persona, que, mediante acta de inspección de lugar, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2020, levantada en la calle Primera esquina ocho, del sector El Madrigal de esta ciudad, lugar donde fue herido de muerte [redacted], fueron recolectados un (1) casquillo calibre 9mm, y dos (2) cápsulas y al realizar las comparaciones balísticas quedó probado que el proyectil extraído al cuerpo del hoy occiso y el casquillo disparado, colectado en la escena donde resultó herido de muerte [redacted], fueron disparados por la pistola marca ilegible, calibre 9mm, núm. B83489, ocupada al imputado [redacted] (a) Bebo. Asimismo, mediante certificación del Ministerio de Interior y Policía, se determinó que el imputado no tiene autorización para el uso, porte y tenencia de arma de fuego, por lo que es el responsable de la muerte del hoy occiso [redacted] (a) Javis, cuando le produjo el impacto de bala, lo que quedó demostrado tanto por la declaración de la señora [redacted], corroborada por la testigo [redacted]; así como por el menor de edad de iniciales [redacted], quien ubicó al imputado en la escena, en horas próximas al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho y luego escuchó disparos, con lo cual se logró demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad de [redacted] (a) Bebo, en este hecho, calificado como violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio voluntario y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el porte, uso y tenencia de arma de fuego […] Para fijar los hechos, que anteceden, el tribunal de primer grado afirma haber valorado pruebas testimoniales y documentales, y dentro de estas últimas se describen las siguientes: a). Acta de levantamiento de cadáver, siendo las 7:35 p.m., de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veinte (2020), acreditada con el testimonio del Lcdo. [redacted], representante del Ministerio Público, quien en compañía del médico legista levantó el cadáver del hoy occiso mientras se encontraba en la morgue del hospital San Vicente de Paúl; b). Acta de inspección de lugar, siendo las 18:40 p.m., de fecha 13 del mes de diciembre del año 2020, instrumentada por el agente [redacted], acompañado del 2do. Tte. [redacted]. [redacted], ambos adscritos a la Policía Nacional, quienes se trasladaron a la calle Primera, esquina 8, del sector El Madrigal de esta ciudad, siendo las 18:40 p.m., donde fue herido de muerte el hoy occiso y procedieron a recolectar un casquillo 9 mm y dos cápsulas, comparados con la pistola marca ilegible, calibre 9mm, núm. B83489. c). Acta de registro de personas hecha al imputado, en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el cabo [redacted], [redacted]., a quien se le ocupó la Pistola marca ilegible, serie núm. B83489, calibre 9mm, con su cargador, teniendo la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cantidad de ocho (8) cápsulas para la misma, acreditada en el juicio con el testimonio bajo juramento de [redacted], (Policía Nacional), d). Certificación del Ministerio de Interior y Policía número DRCA-CERT-00646- 2021, de fecha 28 del mes de mayo del año 2021, donde consta que [redacted], cédula [redacted], no posee registro de licencias de porte y/o tenencia de arma de fuego, en la base de datos del referido Ministerio. e). Autopsia médico legal número A-119- 2020, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a la 7:50 a.m., donde consta que el occiso recibió una herida a distancia por entrada de proyectil de arma de fuego en la cadera izquierda con una trayectoria de izquierda a derecha de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo recuperándose un proyectil de arma de fuego y enviado para estudio de balística. F). Informe Pericial de Balística Forense núm. BF-0078-2021, de fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la Licda. [redacted], Analista Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses donde consta que al ser comparadas las evidencias a). Un (1) proyectil blindado, intacto, al occiso [redacted] y b). Un Casquillo disparado del calibre 9mm, con la inscripción "RDJB 9MM LUGER, colectado por la Policía Científica en la escena donde resultó muerto el hoy occiso. c). Pistola marca ilegible, calibre 9mm, núm. B83489, ocupada al imputado [redacted]., resultaron compatibles. Como se ha visto, la parte recurrente alega en su primer motivo, que solicitó la absolución del imputado ya que los medios de prueba son insuficientes, incluyendo el informe de balística, el cual no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuenta con ningún tipo de corroboración, que, el tribunal rechazó sus conclusiones, dictando sentencia de quince (15) años de reclusión en contra del imputado y que las únicas pruebas que podría ser vinculantes son las declaraciones testimoniales de la madre y de la hermana del occiso, y que en cuanto a la madre, estableció al tribunal que llegó al hospital en el preciso momento en que su hijo estaba agonizando, y antes de morir le manifestó que el imputado fue la persona que le disparó, versión, que a juicio del recurrente, resulta poco creíble pues no es posible que los médicos hayan dejado pasar a la madre del occiso a ver a su hijo agonizando en su lecho de muerte, y que se trata de unas declaraciones interesadas. También señala, que la valoración de las pruebas es contraria a la sana crítica racional, pues si bien el informe forense de balística realizado al arma ocupada al encartado al momento de su arresto así como la evidencia extraída del cuerpo de la víctima, bien pudo entenderse que fue el imputado quien disparó, pero no menos cierto es que el arresto se produjo tres (3) meses después de los hechos, por lo que a su juicio, no existe la certeza de que haya sido la persona que disparó el arma y que producto de ese disparo falleció la víctima.[sic]. Para esta corte, el tribunal de primer grado no violentó las reglas de la sana crítica, tal como señala el imputado, puesto que cada razonamiento lo hizo circunscribiéndose en el resultado de la prueba, no así sujeto a apreciaciones personales. Por tanto, hemos observado que luego de esa ponderación, fueron fijados los hechos, de lo cual se aprecia en la sentencia apelada, que con tan sólo analizar la prueba científica se evidencia inequívocamente la vinculación directa del imputado con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *muerte precedentemente descrita, pues ya vimos que consta en el acta de inspección de lugar, acreditada por el agente actuante, que en le escena del crimen se recolectaron casquillos para arma de fuego calibre 9mm. Además, consta un informe de autopsia donde además de establecer las causas que generaron la muerte del hoy occiso, de su cuerpo se extrajo un proyectil de arma de fuego, y de otro lado tenemos que, el acta de arresto del imputado, acreditada en el juicio por el agente actuante, hace constar que se le ocupó una pistola calibre 9mm, con ocho (8 cápsulas y que, al ser comparada con los casquillos recolectados en la escena, y el proyectil extraído al cadáver, resultaron ser compatibles. A esto se suma lo declarado por la madre del occiso, quien fue aportada como testigo y afirma que su hijo antes de morir señaló al imputado como autor del hecho.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el aspecto penal del proceso, a quince (15) años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de [redacted], decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente plantea que la jurisdicción de apelación no respondió de manera detallada ni analizó la veracidad de sus argumentos y las faltas que cometió el tribunal de primer grado, incumpliendo con su obligación de responder cada uno de los aspectos señalados en los medios de impugnación propuestos, y que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado lo dispuesto en los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal, incurriendo también en falta en la motivación de la sentencia, en violación al derecho de defensa y a ser juzgado con apego a las garantías del debido proceso de ley, al derecho a recurrir, lo cual no permite que el tribunal encargado pueda verificar, con certeza, si se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia sin razones suficientes, por lo cual resulta infundada y carente de base legal.

4.3. Sobre lo alegado, la Sala Penal de la Corte de Casación advierte que el recurrente cuestionó ante la jurisdicción *a qua* varios aspectos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión del tribunal de primer grado, a saber: a) que la prueba pericial de balística no cuenta con ninguna corroboración; b) en lo referente a las declaraciones de las víctimas, la madre y la hermana del occiso, estas no estuvieron presentes en el lugar de los hechos; c) en cuanto a la pena, el tribunal incurrió en falta de motivación y en la aplicación de los criterios para la determinación de la sanción.

4.4. En el caso presente, la alzada observa que la corte *a qua*, al examinar los planteamientos referentes a la prueba pericial y testimonial, estableció que: *tal como fue señalado en otro apartado, para fijar los hechos que dieron origen a la pena de quince (15) años de reclusión en contra del imputado, la sentencia apelada hace constar haber valorado los medios de prueba aportados al proceso desde la fase de investigación. En la valoración conjunta se establece, que el imputado fue apresado meses después de cometer el hecho y que al momento de ejecutarle la orden de arresto, se le ocupó un arma de fuego que dio positivo con los casquillos que se recogieron en la escena, así como con el proyectil extraído del cuerpo del occiso, situación confirmada por el agente actuante* [redacted]*, al momento de su ponencia durante el juicio, así como con el acta de registro de persona del imputado, aunada al informe de autopsia y de balística forense; Además, la sentencia apelada recoge el valor probatorio dado a la entrevista núm. 00045-2021, de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fecha dieciséis (16) de Marzo del año 2021, realizada por medio de la cámara Gesell, al menor de iniciales [redacted]*., de cuyas declaraciones se afirma que ubica al imputado en la escena, coincidiendo con la hora y lugar del hecho, y que pone en contexto las circunstancias en la cual* [redacted] *(a) Bebo lo cometió, señalando que trasportaba al imputado en su motocicleta tipo pasola porque lo conoce, y que al llegar a la calle Primera sector El Madrigal, en la hora aproximada de la muerte del hoy occiso, este se lanzó desde la parte trasera de su motocicleta, pero que él siguió hacia su casa y en el trayecto escuchó varios disparos.*

4.5. En ese mismo sentido, esa instancia judicial, al reflexionar sobre la prueba de balística y la aplicación de la pena, expresó: *hemos observado que luego de esa ponderación, fueron fijados los hechos, de lo cual se aprecia en la sentencia apelada, que con tan sólo analizar la prueba científica se evidencia inequívocamente la vinculación directa del imputado con la muerte precedentemente descrita, pues ya vimos que consta en el acta de inspección de lugar, acreditada por el agente actuante, que en le escena del crimen se recolectaron casquillos para arma de fuego calibre 9mm. Además, consta un informe de autopsia donde además de establecer las causas que generaron la muerte del hoy occiso, de su cuerpo se extrajo un proyectil de arma de fuego, y de otro lado tenemos que, el acta de arresto del imputado, acreditada en el juicio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por el agente actuante, hace constar que se le ocupó una pistola calibre 9mm, con ocho (8 cápsulas y que, al ser comparada con los casquillos recolectados en la escena, y el proyectil extraído al cadáver, resultaron ser compatibles. A esto se suma lo declarado por la madre del occiso, quien fue aportada como testigo y afirma que su hijo antes de morir señaló al imputado como autor del hecho. […] La corte no ha identificado la falta de motivos que el recurrente atribuye a los criterios para la determinación de la pena fijados en la sentencia recurrida, donde se ponderó íntegramente el contenido del artículo 339 de la norma, y luego se detallan aquellos que están vinculados al hecho y a las cualidades personales del imputado. En dicha sentencia se hace referencia a la jurisprudencia sentada por nuestro más alto tribunal atinada a la materia, donde ha quedado fijado que el juez o tribunal de juicio tiene la potestad soberana de valorar los criterios para la determinación de la pena sin necesidad de ponderar el catálogo de criterios reglados en el artículo 339 citado.

4.6. Lo antes transcrito pone de manifiesto que no lleva razón el recurrente, en razón de que la jurisdicción *a qua* respondió los medios planteados, verificó la motivación de la sentencia impugnada en apelación para comprobar si en realidad existían las omisiones argüidas, o la falta de valoración alegada.

4.7. Lo razonado por esa alzada evidencia que estuvo conforme con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la apreciación del tribunal de inmediación, de que los elementos probatorios aportados por la parte acusadora tuvieron eficacia probatoria suficiente para sustentar la acusación y sobre esa base fijar los hechos que fueron comprobados; los juzgadores evaluaron todas las pruebas y aplicaron la pena sobre la base de la culpabilidad demostrada, fuera de toda duda, sin que se observe violación al principio de presunción de inocencia ni a ningún otro principio relativo al debido proceso, o vicio reprochable en el ejercicio realizado por esa instancia judicial.

4.8. Contrario a lo que arguye el recurrente, la Corte *a qua* motivó de manera adecuada la decisión; en ese sentido, es oportuno señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, debido a que, lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos de la decisión.[1]

4.9. Lo transcrito *ut supra* es acorde con el criterio de la Sala de Casación penal relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo cual no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[1] Sentencia núm. 1114 de fecha 25 de julio de 2018, Segunda Sala, SCJ., reiterada SCJ-SS-22-0905 del 31 de agosto de 2022

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*do Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Jb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03638
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1053

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Cruce de La Vega, núm. 5, distrito municipal La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa [redacted], defensora pública, actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Honorable magistrado, en virtud de que el imputado contrató los servicios de un abogado privado, vamos a solicitar el formal desistimiento de la defensa técnica de dicho imputado*.

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Se libra acta de que la Lcda. Nelsa* [redacted]*, procedió a descender de audiencia, en vista de que es incompatible la defensa pública con la particular, en ese sentido, puede descender*.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en nombre y en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sea acogido como bueno y válido el escrito de casación y que tomen en consideración los jueces, de no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser acogido nuestro escrito, que tomen en consideración la pena que lleva el imputado, que sea una pena de diez (10) años o de acuerdo a como lo entiendan los honorables jueces, acogiendo las conclusiones del escrito de casación depositado, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00102, de fecha 15 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año para conocer el recurso de casación, artículo 427 Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00102, de fecha 15 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día para el conocimiento de la causa (artículo 427 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar, (artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.b, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procediendo a ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: De manera subsidiaria, con relación al cuarto motivo del presente recurso de casación, solicitamos que estos honorables jueces, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a, del Código Procesal Penal, procediendo a anular parcialmente la sentencia recurrida, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, procediendo a modificar la pena impuesta, procediendo en consecuencia y por aplicación de los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 del Código Procesal Penal, a imponerle al ciudadano [redacted] *la pena de cinco (5) años de reclusión. En cuanto a las costas procesales, que las mismas sean declaradas de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted]*, ya que conforme se puede apreciar la Corte a qua expuso los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor y no se verifica conculcación alguna que dé lugar a la casación o modificación aspirada en el presente recurso.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03638
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01625, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03638
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 25 de enero de 2023, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio a cargo de [redacted], por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 6316-16, para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], [redacted] y el menor de [redacted].

b) En fecha 19 de abril de 2023, el Segundo Juzgado de la Instrucción

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 579-2023-SRES-00185, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00461, dictada el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara a los señores [redacted], dominicano, plomeria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], 23 años, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono [redacted] ([redacted]- padre), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y [redacted], dominicano, plomeria, no porta cédula de identidad y electoral, 40 años, [redacted], Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; CULPABLES, de violar las disposiciones legales*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y al menor de iniciales [redacted]., de 12 años de edad; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les a ambos imputados a la condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio a los justiciables [redacted] y [redacted], por estar asistidos por unas abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Doming.* ***CUARTO:*** *Fija la para lectura integra a la presente sentencia para el próximo cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) No conforme con dicha decisión el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00102, dictada el 15 de abril de 2024, objecto del presente recuro de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado [redacted], en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada constituida la Lcda. Standerling Jiménez; y b) El justiciable [redacted], en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada constituida la Lcda. [redacted]; ambos en contra de la sentencia núm.54804-2023-SSEN-00461, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las ponderaciones estatuidas en el contenido en la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el contenido motivacional de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio*: Errónea aplicación e inobservancia a una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *norma jurídica (artículo 426 Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de la norma en cuanto a la calificación jurídica, artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano y artículo 426 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la individualización de la pena (artículo 426.3).* ***Cuarto Medio:*** *Falta de motivación de la pena (artículo 339 del Código Procesal Penal).*

3. El recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] se fundamenta en que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y aplica erróneamente las normas penales y procesales. Alega que las pruebas valoradas no son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, desde su óptica, los testimonios de las víctimas presentan contradicciones, lagunas y ausencia de corroboración. En particular, resalta que [redacted] lo señaló como autor de la agresión, pero admitió no haber visto el momento en que se retiraron los pasamontañas, lo que hace incierta su identificación; mientras que [redacted] afirmó no haber podido determinar quién le quitó el dinero y mencionó a un tercero nunca incorporado al proceso y, que al momento del arresto no se le ocupó objeto alguno comprometedor, lo que refuerza la duda sobre su participación.

4. De igual manera, cuestiona la calificación jurídica retenida de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asociación de malhechores y robo agravado, argumentando que no se acreditó la sustracción de bienes ni su participación directa en las agresiones, por lo que resultó improcedente aplicar los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal. A su juicio, la Corte de Apelación se limitó a transcribir los argumentos del tribunal de primer grado, sin ofrecer motivación propia ni razonamientos que explicaran por qué consideró probados los elementos constitutivos de esos delitos.

5. Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada respecto de la individualización de la pena. La condena de veinte años de prisión fue justificada de manera genérica como proporcional, sin exponer las circunstancias concretas que llevaron a fijar el *quantum* ni valorar los criterios de prevención, reinserción y proporcionalidad que exige el ordenamiento constitucional y procesal.

6. Por tales razones, solicita la casación de la decisión y que se dicte directamente una sentencia absolutoria y su inmediata puesta en libertad. De forma subsidiaria, pide que se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía, con las costas declaradas de oficio.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En cuanto al primer medio: Esta Corte debe reiterar que en el proceso penal acusatorio con elementos adversariales, la dinámica de la valoración de la prueba no está sometida a los interés particulares de ninguno de los sujetos procesales, sino que su escrutinio conlleva realizar un ejercicio intelectivo-cognitivo a través de la sana critica, configurada por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se descarta la utilización de la íntima convicción, es decir, las decisiones a las que lleguen los jueces o tribunales sean las establecidas por las pruebas legalmente obtenidas, admitidas, acreditadas e incorporadas conforme a los mecanismos de litigación. Respecto a que los testimonios se tratan de personas con intereses mancomunados, debemos indicar que el hecho de ser víctima directa o indirecta, persona cercana a los agraviados o con cierto lazos de familiaridad, parentesco o afinidad, no limita su intervención en el proceso penal, no constituye una tacha ni tampoco le prohíbe prestar su testimonio en los tribunales de la República, ya que sus declaraciones son cónsonas con la libertad probatoria articulo 170 CPP, máxime que la constitución de la República dispone la permisión de lo que la ley no prohíbe, y en este caso, ese aspecto no está prohibido por el ordenamiento jurídico aplicable a esta materia procesal penal, de modo que, para restarle credibilidad, las partes opuestas lo que deben hacer es refutarlas con otros medios de pruebas que arrojen un resultado distinto y desmeriten sus testimonios, cuestión que no ha acontecido en el caso que nos ocupa. La exigencia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentación de otros testigos para satisfacer los alegatos impugnativos del recurrente, no se corresponde con las funciones del órgano de investigación y persecución y carecen de justificación, ya que el ministerio público tiene la facultad que le concede el ordenamiento jurídico para ordenar o realizar las diligencias pertinentes y útiles que estime convenientes en la determinación de la ocurrencia de los hechos punibles, por ello, tiene libertad probatoria objetivamente de determinar cuándo ha recolectado las evidencias o medios de pruebas entendidas suficientes para sustentar una imputación o acusación y someter al imputado a un juicio ante los tribunales correspondiente mediante acto conclusivo -arts. 88 y 294 del Código Procesal Penal-, significando esto, que lo sometido por el ministerio público es lo que debe valorar y deliberar el tribunal apoderado, ya que el fiscal investiga y los jueces juzgan jurisdiccionalmente las cuestiones planteadas en el ámbito de sus atribuciones, de manera que, lo evaluable y ponderable es lo que ha sido presentado en el juicio y debatido por las partes. Cuando observamos los testimonios presentados por las partes acusadoras, más allá de cuestiones subjetivas, esas pruebas arrojaron los datos siguientes: el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, las personas que lo cometieron, las personas afectadas directamente, lo cual, a análisis del tribunal de juicio sentenciador, producto de la inmediación, concentración y contradicción resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de las personas imputadas, siendo complementada con los documentos probatorios, dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, claro está, esto sin desmedro que el tribunal valore su idoneidad y objetividad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la cual se manifiestan esas declaraciones, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad. Esta alzada debe establecer que las pruebas aportadas por la acusación fueron sometidas al escrutinio de las partes y luego de desarrollar la audiencia preliminar, el juez de la instrucción las admitió tomando en cuenta la licitud, pertinencia y relevancia de las mismas con los hechos atribuidos, y las envió para ser debatidas en el juicio de fondo, donde puede advertirse en la motivación del tribunal de primer grado que los elementos de pruebas fueron obtenidos de manera lícitos e incorporados al proceso cumpliendo las reglas de la acreditación y excepción a la oralidad, de conformidad con los artículos 26, 166, 167, 170, 171 y 312 del CPP, valorándolas de manera individual y conjunta al momento de retener los hechos, donde el tribunal deja por sentado el valor probatorio que le mereció cada prueba y partiendo de ellas. quedó demostrado el hecho por el cual se acusa a los imputados, tal y como se puede verificar en las páginas 11 a la 19 de la sentencia cuestionada, es decir, que tal situación nos coloca en la esfera de entender que no lleva razón el recurrente en el argumento que realiza de que el Tribunal a quo erró en la valoración de la prueba. Verificando esta corte que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma entendiendo que las pruebas y evidencias han sido vinculantes para los imputados y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaban revestidos al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando de manera conjunta cada prueba y explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión, por lo que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas; por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este medio, procediendo su rechazo. En cuanto al segundo medio: Con relación a los alegatos planteados en este motivo, esta corte ha podido verificar que el Tribunal a quo en la sentencia objeto de impugnación, en las páginas 20 y 21, luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, y describir la calificación jurídica atribuida, entre otras cosas, establece, que; los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes, dejando con trauma a la víctima, para lo cual penetro en la residencia del mismo, hemos podido establecer la concurrencia de estos, a saber: a. Un elemento material, manifestado en la conducta de los imputados [redacted] y [redacted] y el señor [redacted] (fallecido), al haber perpetrado el robo agravado en perjuicio de [redacted], [redacted] de 87 años y al menor de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, despojándolos de sumas de dinero, para lo cual agredieron físicamente tanto al menor de edad como a la joven [redacted]; b. Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*circunstancias en la que los imputados y su acompañante (occiso) se presentan a la casa a sabiendas que todos los presentes eran vulnerables, una persona adulta mayor de más de 80 años, un adolescente y una joven con el designio claro de robar, lo cual hicieron de manera consciente, voluntaria y coordinada; c. Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379,382 y 384 del Código Penal dominicano. Esta alzada ha observado que ciertamente en los hechos probados se configuran los tipos penales retenidos por el tribunal a quo, en el sentido de que, hubo asociación de malhechores; al tratarse de la participación de tres personas en la ocurrencia de los hechos, donde uno de los infractores falleció en el evento de acuerdo a las declaraciones de las testigos; hubo violencia física y psicología durante el desarrollo de la conducta ilícita, lo cual se comprobó con los certificados médicos levantados al examinar a las víctimas; los tres imputados penetraron fraudulentamente a una residencia habitada en horario nocturno; la acción prohibida fue materializada en contra de personas en condiciones de vulnerabilidad, mujeres, menor de edad, adulta mayor; razones por las cuales procede rechazar los alegatos que versaron en ese sentido**. En cuanto al tercer medio:** Al verificar los alegatos planteados en este motivo, esta corte ha podido evidenciar que el tribunal a quo en la sentencia objeto de cuestionamiento, específicamente en la página 20, le retuvo la violación a los artículos 265, 266, 379,382 y 384 del Código Penal dominicano, donde procedió a describir el contenido de cada de una de esas normas que establecen las razones por las cuales se impondrán las sanciones privativas de libertad, a las personas que presenten las conductas delimitadas en esos tipos penales. Resulta*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valido precisar que los jueces -sean estos unipersonales o colegiados y sin importar la categoría- están en el deber de explicar los motivos por las cuales atribuyen una determinada calificación jurídica a las personas que son sometidas a su juzgamiento jurisdiccional penal, lo que conlleva cumplir con la disposición de fijar la correlación entre acusación y sentencia; sin embargo, para cumplir con dicha exigencia no se requiere un desarrollo motivacional extenso o como obra literaria, sino especificar claramente los elementos que lo llevaron aplicar los tipos penales establecidos en su sentencia. Si bien el tribunal no fue extenso en los argumentos para determinar la calificación jurídica retenida, no obstante, estableció la concurrencia de los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes, dejando con trauma a la víctima, para lo cual penetro en la residencia del mismo, a saber: a. Un elemento material, manifestado en la conducta de los imputados [redacted] y [redacted] y el señor [redacted] (fallecido), al haber perpetrado el robo agravado en perjuicio de [redacted], [redacted] de 87 años y al menor de iniciales [redacted]., de 12 años de edad, despojándolos de sumas de dinero, para lo cual agredieron físicamente tanto al menor de edad como a la joven [redacted]; b. Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias en la que los imputados y su acompañante (occiso) se presentan a la casa a sabiendas que todos los presentes eran vulnerables, una persona adulta mayor de más de 80 años, un adolescente y una joven con el designio claro de robar, lo cual hicieron de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera consciente, voluntaria y coordinada; c. Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379,382 y 384 del Código Penal dominicano. De manera que, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Corte entiende que con la anterior explicación dada por el Tribunal a quo a la calificación jurídica y su configuración cumple el mandato del ordenamiento jurídico, por ende, la infracción retenida a las personas imputadas por su participación directa, lo constituye la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal, hechos que aprecia este tribunal de Alzada se ajustan a los tipos penales anteriores, que es la calificación jurídica que encaja y así lo determinó el tribunal sentenciador, en relación a los hechos que fueron probados ante el mismo, por tanto, declaró la culpabilidad de los imputados; razones por las cuales rechazo este medio. ***En cuanto al cuarto medio:*** *Al analizar la sentencia respecto de este punto planteado, esta alzada ha podido evidenciar que en las páginas 21 a la 23 el tribunal de juicio pronunció las razones que lo llevaron a imponer la sanción que figura en la sentencia, plasmando lo siguiente: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; para lo cual se asociaron, les infirieron traumas contusos, traumas contusos con excoriaciones en antebrazo izquierdo, rodilla izquierda y trauma con equimosis en pierna izquierda a las víctimas para sustraerle sus pertenencias; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: tomando en cuenta el principio de prevención general y prevención especial o especifica que debe imperar en toda decisión jurisdiccional, como mecanismo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disuasión y reflexión sobre los hechos cometidos, así como para el respeto de los derechos y bienes de las demás personas. pero también para el logro de convivir en un ambiente de orden, paz y armonía como beneficio de toda la sociedad; la gravedad del daño causa a las víctimas, que no solo se debe evaluar en función a las agresiones físicas, sino también, a las afectaciones psicológicas que quedan impregnadas en su psiquis producto de las secuelas que dejan los hechos acontecidos. Con base en esos parámetros el quantum de la pena fijado al declarar la culpabilidad de los imputados le impuso la pena requerida por el Ministerio Público consistente en veinte (20) años de prisión, indicando que se ajusta a los principios de utilidad y razonabilidad con el accionar ilícito de los imputados, dado que se trata de hechos que revisten gravedad y que afectan un bien jurídico protegido, y por demás que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada. Los tipos penales establecidos contra la persona imputada conllevan sanción entre cinco a veinte años, es decir, que de los tipos penales atribuidos a la persona imputada la pena máxima sería la de veinte (20) años, por ende, al observar que el tribunal le impuso una sanción de veinte (20) años de prisión lo hizo dentro del marco legal configurado, y que además tomó en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado en algunos aspectos por la Ley 10-15, tal y como lo plasma en las páginas 22 y 23 de la sentencia recurrida; razones por las cuales carecen de justificación y fundamentos los alegados por el recurrente en este medio, procediendo su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazo[1].

8. Para comprobar la certeza o no de lo denunciado por el recurrente, es necesario descender a la valoración probatoria desahogada en el juicio que condujo a establecer los hechos fijados y arribar a la calificación jurídica atribuida a los hechos por el tribunal de mérito.

9. En efecto, en lo que respecta a la valoración probatoria, el tribunal de juicio, desde la página 11 hasta la 17 de su sentencia, examinó de manera individual, armónica y conjunta las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el Ministerio Público, conforme a los principios de la sana crítica y a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la forma que a continuación se describe:

A modo de introducción, fueron analizadas las declaraciones de las víctimas y testigos presenciales. La señora [redacted], de 87 años, manifestó que mientras se encontraba en su residencia junto a un niño y a una joven, tres personas penetraron por la parte trasera, identificándolos como Gavy, José y un tercero que falleció en el intercambio con la policía. Aseguró que los imputados, aun llevando pasamontañas, fueron reconocidos en el momento del arresto cuando los agentes se los

[1] Sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00102 el 15 de abril de 2024, páginas 6-11.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retiraron, y narró que el occiso la despojó de la suma de RD$7,000.00 y diez dólares, mientras que los dos acusados sustrajeron RD$4,000.00 a la joven que la acompañaba, portando armas con las que amenazaron a las víctimas. De igual modo, la señora [redacted] refirió que escuchó al menor pedir clemencia, que vio a dos encapuchados, dio aviso a su madre mediante llamadas y audios, y luego fue sorprendida, amarrada junto al niño, amenazada con un arma y despojada de la suma de cuatro mil pesos (RD$4,000.00).

Señaló, al igual que [redacted], que los asaltantes eran tres, que uno murió en el enfrentamiento con la policía y que los otros dos identificados como los imputados, fueron apresados en el lugar, reconociéndolos cuando les retiraron las capuchas estando esposados dentro de la casa. Por su parte, la señora [redacted], madre de Cristy, narró que recibió un mensaje de voz pidiéndole que llamara al 911, que acudió al lugar y, a través del vidrio, pudo ver a tres individuos en el interior de la vivienda, reconociendo posteriormente a Gavy y José como sus vecinos al momento en que la policía los sacó detenidos. Estos testimonios, coincidentes en cuanto a tiempo, modo y lugar de los hechos, fueron apreciados por el tribunal como claros, precisos y libres de animadversión, otorgándoseles plena credibilidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto a la prueba documental, se incorporaron las actas de registro de personas y de arresto en flagrante delito, ambas de fecha 8 de octubre de 2022, correspondientes a los imputados [redacted] y [redacted], levantadas por miembros de la Policía Nacional, las cuales acreditan que fueron detenidos de manera flagrante en la vivienda de la víctima inmediatamente después de perpetrar el hecho, no ocupándoseles objetos comprometedorios en el registro personal.

Estas actas, revestidas de fe pública, no fueron controvertidas por la defensa y, en consecuencia, se les otorgó valor probatorio, por corroborar lo declarado por los testigos. De igual manera, fue ponderada el acta de inspección técnico-policial de fecha 8 de octubre de 2022, que dio cuenta del hallazgo de una pistola 9mm en poder del occiso [redacted] y de un teléfono celular, confirmando lo expresado en las declaraciones.

Asimismo, se valoró el acta de inspección técnico-policial de fecha 9 de octubre de 2022, levantada por la unidad de homicidios, en la que se consignó el levantamiento del cadáver del occiso, la colecta de una pistola calibre 9mm, prendas de vestir, fotografías y huellas, elementos que corroboran la versión de las víctimas y la secuencia del enfrentamiento con la policía.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En lo que concierne al acta de denuncia interpuesta por [redacted] en fecha 10 de octubre de 2022, el tribunal destacó que cumplió con su finalidad procesal de poner en movimiento la acción penal, pero no fue considerada como medio de cargo. Finalmente, la certificación de entrega de objetos fue incorporada, y en relación con un CD entregado por [redacted], este no fue reproducido en juicio, razón por la cual careció de valor probatorio.

Respecto de la prueba pericial, se examinó el certificado médico legal núm. 64777, expedido en fecha 10 de octubre de 2022 por el Dr. [redacted], que constató en el menor [redacted]., de 12 años, trauma contuso con escoriaciones en el antebrazo derecho, con un período de curación de 1 a 10 días. Asimismo, el certificado médico legal núm. 64774, emitido en igual fecha por el Dr. [redacted], acreditó en la señora [redacted] traumas contusos con excoriaciones en antebrazo izquierdo, rodilla izquierda y equimosis en la pierna izquierda, con igual tiempo de sanación. Estos certificados confirmaron las lesiones descritas por las víctimas, atribuyéndolas al accionar de los imputados durante el robo.

10. En suma, el tribunal de juicio concluyó que las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas por el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público fueron válidas, útiles y suficientes para demostrar la materialidad del hecho y la responsabilidad penal de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (occiso), mientras que la defensa no aportó pruebas que respaldaran su teoría negativa. Por tanto, las pruebas de cargo destruyeron la presunción de inocencia que los revestía, quedando acreditados los hechos imputados.

11. Por su parte, la Corte *a qua*, al conocer el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, frente a las objeciones formuladas sobre la valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio, determinó que los juzgadores *a quo* hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma entendiendo que las pruebas y evidencias han sido vinculantes para los imputados y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando de manera conjunta cada prueba y explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión, por lo que el Tribunal *a quo* valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas.

12. En esas atenciones, esta Segunda Sala comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en su recurso de casación, las pruebas producidas en el juicio resultan suficientes, concordantes y legalmente incorporadas para comprometer la responsabilidad penal del imputado [redacted], pues, las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted] fueron claras, precisas y coincidentes en lo esencial, reforzadas por el hecho de que los imputados fueron apresados en flagrancia dentro de la vivienda asaltada, circunstancia documentada en las actas de arresto y registro levantadas por agentes de la Policía Nacional.

13. Y es que, aunque el imputado insiste en resaltar que no se pudo establecer su participación en los hechos, se debe recordar que la víctima [redacted] no solo presenció el momento exacto en que se retiraron los pasamontañas, sino que también los conocía de antemano como vecinos y los identificó en el mismo escenario de su aprehensión; la declaración de [redacted], por su parte, lejos de debilitar la acusación, la robusteció, pues describió con detalle cómo fue amarrada, amenazada y despojada de dinero, precisando que pudo identificar a los acusados cuando los agentes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los desenmascararon al momento de esposarlos dentro de la residencia; se debe agregar, además, que la referencia a un tercero no constituye una laguna procesal, sino que corresponde al coimputado [redacted], quien falleció durante el enfrentamiento con los agentes policiales, aspectos que concuerdan plenamente con lo consignado en las actas policiales y en el informe de inspección técnica de la escena.

14. Cuyos elementos de prueba se corroboran perfectamente con las lesiones constatadas mediante los certificados médicos legales núms. 64774 y 64777, que demuestran las agresiones sufridas por las víctimas en ocasión del hecho, enlazando la prueba testimonial con evidencia científica.

15. El hecho de que al imputado [redacted] al momento del registro de persona no se le ocupara nada comprometedor no excluye su participación, toda vez que, fue sorprendido en el interior de la vivienda de las víctimas inmediatamente después de la comisión del hecho, situación que encuadra en el concepto de flagrancia previsto por el ordenamiento procesal penal.

16. Todo ello permite poner de relieve que en el hecho materia de juicio quedó probado que los imputados [redacted] y [redacted], junto a [redacted], actuaron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concertadamente, encapuchados y armados, penetrando a la vivienda de las víctimas, reduciendo a sus moradores, entre ellos un menor de edad y una anciana de 87 años, y sustrayendo sumas de dinero. Tales elementos configuran de manera inequívoca la existencia de una asociación criminal, que se subsume en la figura de la asociación de malhechores, y un robo agravado por haberse ejecutado con armas, violencia y escalamiento en perjuicio de personas particularmente vulnerables; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

17. En ese mismo orden, el recurrente cuestiona la calificación jurídica retenida de asociación de malhechores y robo agravado, argumentando que no se acreditó la sustracción de bienes ni su participación directa en las agresiones, por lo que resultó improcedente aplicar los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal. A su juicio, la Corte de Apelación se limitó a transcribir los argumentos del tribunal de primer grado, sin ofrecer motivación propia ni razonamientos que explicaran por qué consideró probados los elementos constitutivos de esos delitos.

18. Para responder lo alegado por el recurrente esta Segunda Sala estima pertinente volver sobre los pasos de la sentencia dictada por el tribunal de mérito, específicamente, en el fundamento jurídico 31, donde se describe el supuesto fáctico del caso, el cual establece que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 8 de octubre del año 2022, siendo aproximadamente las 09:30 de la noche penetraron a la vivienda de la víctima [redacted] de 87 años, por de la [redacted], por la parte trasera de dicha vivienda armados con arma de fuego y armas blancas y una vez estando en el interior sorprendieron a las víctimas [redacted] y al menor de generales [redacted], de 12 años, quienes se encontraban en la referida vivienda procediendo los imputados en lo inmediato a agarrar al menor de edad de manera agresiva causándole laceraciones en la mano y en el cuello, también agarraron a la víctima [redacted], y le manifestaron que le buscara el dinero; y fue en ese momento, cuando la víctima [redacted], quien estaba en la habitación escuchó la reacción del menor se tranco con seguro y le escribió a su madre por teléfono y dijo que llamara al 911, que en su casa habían unos ladrones, cuando esta salió de la habitación en rescate del menor fue también amarrada por los ladrones causándole estos: laceraciones en manos, pies y rodillas.

b) Los imputados [redacted] y [redacted], amarraron a la víctima [redacted], causándole traumas contusos con excoriaciones en antebrazo izquierdo, rodilla izquierda y trauma con equimosis en pierna izquierda. Arrojando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en sus conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 1 a 10 días, según certificado médico legal número 64774, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) expedido por el Dr. [redacted], médico legista, exequátur 138-90; y en cuanto al menor [redacted]., de 12 años de edad, causándole trauma contuso con escoriaciones en antebrazo derecho. Fin del examen físico actual. Arrojando en sus conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 1 a 10 días, según certificado médico legal número 64777, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) expedido por el Dr. [redacted], médico legista, exequátur 428-17.

c) Los señores [redacted] y [redacted] en compañía de [redacted], robaron a la señora [redacted] de 87 años de la suma de RD$7,000.00, siendo el señor [redacted], quien la despoja de esa suma de dinero. A la joven [redacted], le robaron la suma de RD$4,000.00. pesos.

d) Los señores [redacted] y [redacted], fueron arrestados dentro de la residencia de la señora [redacted], respeto del señor [redacted], quien, al momento de llegar la policía, la enfrentó realizando disparos, por lo que fue repelido por los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agentes, recibiendo un disparo en el brazo izquierdo con salida en brazo izquierdo cara externa, lo que le produjo la muerte».

19. Así vemos que, el tribunal de juicio al momento de subsumir el supuesto fáctico en la calificación jurídica otorgada a los hechos estableció, lo siguiente: *[…] la batería probatoria aportada por el Ministerio Público y la parte querellante ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asisten a los justiciables* [redacted] *y* [redacted], *por lo que no queda ninguna duda razonable de que dichos justiciables resultan ser culpables de la comisión de los hechos que se les imputan. Por lo que, al analizar las pruebas documentales, pericial y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este Tribunal otorga valor probatorio suficiente y, por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa técnica con medios de pruebas. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a participar directa y voluntaria en la comisión de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes en perjuicio de la víctima* [redacted], [redacted] *y al menor de iniciales* [redacted]., *de 12 años de edad.*

20. Esos hechos así acreditados y fijados ante el tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado, le condujo, indefectiblemente, a determinar, lo cual dejó plasmado en su sentencia que: *Observados los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes, dejando con trauma a la víctima, para lo cual penetró en la residencia del mismo, hemos podido establecer la concurrencia de estos, a saber: a. Un elemento material, manifestado en la conducta de los imputados* [redacted] *y* [redacted] *y el señor* [redacted] *(fallecido), al haber perpetrado el robo agravado en perjuicio de* [redacted], [redacted] *de 87 años y al menor de iniciales* [redacted]*., de 12 años de edad, despojándolos de sumas de dinero, para lo cual agredieron físicamente tanto al menor de edad como a la joven* [redacted]*; b. Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstanciasen la que los imputados y su acompañante (occiso) se presentan a la casa a sabiendas que todos los presentes eran vulnerables, una persona adulta mayor de más de 80 años, un adolescente y una joven con el designio claro de robar, lo cual hicieron de manera consciente, voluntaria y coordinada; c. Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano.*

21. Es en esas circunstancias que los hechos descritos en líneas anteriores, debidamente fijados por el tribunal de juicio, confirmados por

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la Corte *a qua*, tal y como se destila del fundamento jurídico 14 de la sentencia impugnada, ponen de relieve que el imputado y actual recurrente fue declarado culpable de la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, los cuales describen, tipifican y sancionan el ilícito de asociación de malhechores para cometer robo agravado, cuya subsunción en los tipos indicados fue correctamente aplicada por los jueces que conocieron del caso.

22. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, así como de la sentencia y de sus fundamentos, ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso, se dan las concurrencias de los elementos constitutivos del crimen de asociación de malhechores, porque las actuaciones de los imputados y del actual recurrente se subsume válidamente en los artículos 265 y 266 del Código Penal, de igual manera, se tipifica esa actuación con las agravantes del robo porque evidentemente hubo una sustracción fraudulenta que para realizarla se ejerció violencia que dejaron contusiones y heridas en las víctimas, conforme se destila de los atestados médicos aportados al proceso como elementos probatorios, así como quedó plenamente probado el escalamiento que cometieron los imputados para penetrar a la vivienda donde se perpetuó el hecho; sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este elemento vale destacar que el escalamiento se manifiesta cuando se penetra al lugar cerrado por un modo diferente al normalmente utilizado.

23. De ahí que el medio empleado para penetrar al lugar cerrado o que sirva de habitación a las víctimas es indiferente siempre que sea desde el exterior hacia el interior de la vivienda, por tanto, el escalamiento se produce cuando el imputado salta algún obstáculo de la casa y penetra en la vivienda donde va a cometer el robo; todo ello fue lo que precisamente ocurrió en el caso, en ese sentido es que al subsumir los hechos en los artículos 379, 382 y 384 del Código Penal los jueces que conocieron del proceso de que se trata realizaron una correcta adecuación a la norma penal sustantiva que describe y sanciona el tipo penal de robo agravado; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

24. Del mismo modo, se debe puntualizar que, la corte de apelación para confirmar la sanción penal que le fue impuesta al imputado en primer grado estableció y comprobó que, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta al recurrente se ajusta a los principios de utilidad y razonabilidad con el accionar ilícito de los imputados, dado que se trata de hechos que revisten gravedad y que afectan un bien jurídico protegido; argumentos que, a todas luces, revelan la ausencia de veracidad de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegatos expuestos por el recurrente sobre este aspecto, por lo que, se desestiman.

25. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a los aspectos que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, está soportado en una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; todo lo cual impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

26. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15 del 10 de febrero de 2015.

27. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente condenar al recurrente al pago de estas por no haber probado sus argumentos ante esta alzada.

28. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00102, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00350
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1064

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida**. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *parte imputada, a través de su defensor técnico el Lcdo.* [redacted], *representado por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00134, dictada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse los imputados asistidos de un defensor público* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00134 el 15 de agosto de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado por violencia, en perjuicio de las víctimas [redacted], [redacted]

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Chaljub, [redacted], Yulenni [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir siete (7) años de prisión.

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], ante la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01439, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones que fueron vertidas en el escrito de casación de fecha 21 de mayo de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00196 de fecha 6 de mayo de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, y, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, revoque la sentencia recurrida y dicte directamente sentencia ordenando la disminución de la pena a cinco (5) años de prisión, a favor de* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00196 de fecha 6 de mayo de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga la reducción de la pena impuesta a cinco (5) años, y que la misma, sea suspendida condicionalmente al cumplimiento del primer año y 6 meses, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5.º) de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de defensa pública* [*sic*].

1.5.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la motivación exhibida en dicho fallo pone de manifiesto que la Corte a qua actuó de la manera correcta, conforme a derecho, acreditando que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, hizo una correcta aplicación de la ley, sin que se verifique agravio que dé lugar a casación. Segundo: Concomitantemente, rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar notoriamente improcedente* [*sic*].

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. por Ley 10-15. Vicios: 1. Falta de estatuir. 2. Motivación deficiente e insuficiente.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Procurando el ideal anterior, el hoy recurrente, le advirtió a la Corte a-qua, que el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata cometió una errónea determinación de la pena e inobservancia de su finalidad, toda vez que impone una pena por encima del mínimo, cuando las víctimas del proceso no tenían interés y así le manifestaron al tribunal que solo hicieran justicia, pero que no les interesaba la suerte del proceso. Se advirtió, que el ciudadano [redacted] en prisión le ha permitido reflexionar sobre estos*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspectos, ya que el mismo, desde el juicio ha dicho que se siente arrepentido, lo cual se demuestra ante su pedido de perdón y el arrepentimiento mostrado, razón por la cual esta defensa sostiene el criterio de que la pena impuesta excede el ideal del legislador en tanto que no puede verse la sanción como un castigo, sino como un medio para que el individuo reflexione, se reeduque y su inserción en la sociedad pueda ser de provecho. Se advirtió, además que era procedente que el Colegiado dictara una sentencia evaluando el principio de necesidad, pues no consideró que el ciudadano [redacted], ha entendido y asumido la finalidad que persigue la pena, ha mostrado una actitud de arrepentimiento, lo cual era imprescindible que el órgano sentenciador observara para la determinación de la sanción a imponer y la modalidad de su cumplimiento. Se advirtió, que el Colegiado de referencia incurrió en falta de estatuir sobre el requisito previsto en el artículo 339.1, respecto de la conducta posterior al hecho; pues ha sido claro que se inobservó el comportamiento del hoy recurrente frente al proceso, las consecuencias que ha sufrido ya el ciudadano [redacted], con el tiempo que lleva guardando prisión, el hecho de que, conforme declara, colaboró con la restitución de los objetos sustraídos, que ha pedido perdón y se ha arrepentido, sobre este particular, los jueces de Juicio, no realizaron una valoración justa, para determinar el quantum de la pena. En ese orden, advertimos que, tampoco toma en consideración el primer grado, lo relativo al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; pues es evidente que la pena impuesta constituye más que una vía de reflexión, rehabilitación y corrección, se convierte en un castigo innecesario a cargo del hoy recurrente, quien ha entendido lo errado de su

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comportamiento, le ha llevado a pedir perdón y arrepentirse de forma sincera; asunto que deberá ser subsanada por esta alzada en aras de que se dicte una sentencia justa, sobre la base del cabal entendimiento de la finalidad de la sanción a imponer. Advertimos a la Corte a-qua, que sumado a lo anterior, el Colegiado rechaza la solicitud de suspensión condicional, porque la pena que imponía sobrepasa el monto requerido por el legislador, sin embargo, advertíamos, que el Colegiado no justifico sobre la base de que imponía una pena por encima del mínimo, dada la situación particular del recurrente que complica con las condiciones para dicho beneficio […] Honorables jueces, la defensa considera, que la Corte a-qua, no cumplió con su deber de motivar adecuadamente la sentencia recurrida, esto, porque al ver lo dijo en el considerando No. 7 pág. 6, sobre el art. 382, que se supone ser la calificación jurídica por la que se juzga el recurrente, la asume como parte del Código Procesal Penal, sin embargo, dicho código no contiene penas, ya que solo marca las reglas y principios del desahogo procesal para la aplicación o no de sanciones, lo que entendemos es un error garrafal, que deja en evidencia, una violación al principio de legalidad o si se quiere a la correcta revisión bajo el delicado cuidado de observar la norma correcta de referencia. El siguiente punto, es que la misma Corte a-qua, se responde, al decir, que es la misma victima que le va encima al imputado recurrente, quien supuestamente tenía un cuchillo, de lo que entendemos que al parecer olvida la Corte y por ello, su sentencia es infundada, que la herida a la que se refiere para retener la calificación jurídica, fue provocada por la falta exclusiva de la víctima, lo que excluye cualquier responsabilidad del imputado, ya que en este último no había el interés activo de causar dicho resultado lesivo a la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

integridad de la víctima […] De ahí, que el argumento de la Corte es injustificado y erróneo, ya que. Conforme el art. 25 del CPP, cualquier interpretación que coarte la libertad del imputado debe hacerse de modo restrictivo, y si se extiende, esa interpretación, como en este caso sobre los supuestos hechos; entonces debió ser a favor. Otro aspecto de suma importancia es el hecho de que la Corte a-qua, omite estatuir, en relación a la solicitud de suspensión de la pena, que le fue solicitada al Tribunal Colegiado de referencia, ya que en ninguna de las páginas de la sentencia recurrida consta argumento o fundamento que acoja o rechaza la indicada solicitud, lo que se convierte en una falta de contestación al pedimento de una parte del proceso como lo es el imputado. La defensa considera que la decisión al respecto es infundada, toda vez que si [redacted] se encuentra dentro de una escala legal, no menos cierto es que el tribunal al momento de imponer la pena verifica los criterios de determinación de la misma y en ellos, verificó, que el recurrente es infractor primario entre otras determinaciones favorables, por lo que no resulta adecuada una pena privativa de libertad sin razonamiento al respecto, ya que lo propio era verificar cual era la necesidad de esa privación, no se indica que el recurrente ameritaba que fuese ingresado a un centro de privación para su reeducación, en fin no se verificó la necesidad o adecuación en coordinación con la finalidad de pena, solo se plantea una privación de libertad con fórmulas genéricas [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *En lo concerniente al único medio invocado, relativo a la Errónea determinación de la pena, inobservancia de la finalidad de la sanción, Inobservancia de los presupuestos para la suspensión de la pena, artículos 24, 41, 339, 341 y 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano; advierte esta Corte que, en lo que respecta el presente caso, conforme establece el artículo 382 del Código Procesal Penal, la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de trabajos públicos. 8.-De lo antes citado, advierte esta alzada, en el caso de la especie, la víctima-testigo [redacted], estableció entre otras circunstancias, que el día de la ocurrencia del hecho, el imputado [redacted], le puso un cuchillo a la víctima-testigo, y le dijo que se pusiera boca abajo, igual a su novia, y cuando fue a revisarla a ella boca abajo, ahí fue cuando tuvo un pequeño altercado con él, ya que del instinto le saltó arriba y ambos se revolcaron, en el cual el imputado con roce del cuchillo no lo penetró pero sí le dejó algunas marcas de la herida en la parte de la barriga izquierda inferior; en esas atenciones, de lo manifestado por la víctima-testigo se extrae que el imputado ejerció violencia en contra de la víctima para cometer el robo, dejando rasguños en la misma, lo que resulta suficiente para*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se pronuncie el máximum de la pena, sin embargo, el tribunal tomando en consideración la finalidad de la pena, le impuso una pena inferior. En esa tesitura, advierte esta Corte que el tribunal de primer grado, al momento de imponer la sanción de siete años al imputado [redacted], el referido tribunal tomó también en consideración los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los criterios siguientes: a) El grado de participación del imputado, el cual fue total y como autor y el daño a la Sociedad en tanto el imputado estuvo armado con un arma blanca, en un lugar público donde había muchas personas, en lugares de esparcimiento, en la playa donde la gente está distraída buscando relajarse y viene una persona con un arma a interrumpir esa paz de esos ciudadanos que deben tener una seguridad. b) Se trata de un infractor primario, pues no ha sido demostrado que haya sido condenado con anterioridad por hechos como estos y qua exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente por hechos como estos y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto del mismo. c) Se trata de una persona de juventud, en edad productiva. Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física y el patrimonio de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás* [*sic*].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura del medio de casación propuesto se observa que el recurrente le atribuye a la Corte *a qua,* en esencia, el no haber motivado adecuadamente su sentencia, toda vez que, desde su óptica, respondió con argumentos injustificados y erróneos los medios planteados en apelación, relacionados con que el tribunal de primer grado cometió una errónea determinación de la pena e inobservancia de su finalidad al imponer una pena por encima del mínimo, sin tomar en cuenta que las víctimas del proceso no tenían interés y el arrepentimiento mostrado por el imputado; además de que el tribunal colegiado incurrió en falta de estatuir sobre los criterios de determinación de la pena contenidos en artículo 339 del Código Procesal Penal y en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, error en que también incurrió la Corte *a qua*.

4.2. La lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que ante similares planteamientos la Corte *a qua* determinó que la sanción impuesta en primer grado, de siete años de prisión, fue dictada conforme a los

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principios de proporcionalidad y legalidad que exige la ley, y en sustento de su fallo la alzada razonó como se estableció en otra parte de esta sentencia, en el sentido de que los hechos cometidos por el imputado se circunscriben al robo agravado por ser ejercido con violencia, sancionado por el artículo 382 del Código Penal, texto que contempla que si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena, que en el caso sería de 20 años de reclusión mayor.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada también dejó por sentado que quedó fijado como un hecho cierto que[1] *en el caso de la especie, la víctima-testigo* [redacted]*, estableció entre otras circunstancias, que el día de la ocurrencia del hecho, el imputado* [redacted]*, le puso un cuchillo a la víctima-testigo, y le dijo que se pusiera boca abajo, igual a su novia, y cuando fue a revisarla a ella boca abajo, ahí fue cuando tuvo un pequeño altercado con él, ya que del instinto le saltó arriba y ambos se revolcaron, en el cual el imputado con roce del cuchillo no lo penetró pero sí le dejó algunas marcas de la herida en la parte de la barriga izquierda inferior; en*

[1] Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, sentencia núm. 627-2025-SSEN-00196, 6 de mayo de 2025, Pág. 7.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esas atenciones, de lo manifestado por la víctima-testigo se extrae que el imputado ejerció violencia en contra de la víctima para cometer el robo, dejando rasguños en la misma, lo que resulta suficiente para que se pronuncie el máximum de la pena, sin embargo, el tribunal tomando en consideración la finalidad de la pena, le impuso una pena inferior.

4.4. Desde el análisis realizado por esta Sala, y al tenor de lo indicado precedentemente, esta Corte de Casación es de criterio que la alzada, en su acto de discrecionalidad, ha ponderado las circunstancias particulares del caso y ha considerado prudente confirmar la pena impuesta al procesado en la proporción antes indicada; atendiendo al criterio sostenido por esta sede casacional que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.5. En esa tesitura, vale destacar que esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse con base en la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.[2]

4.6. En ese contexto, esta sede casacional también ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben

[2] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm.SCJ-SS-22-0046, de fecha 31 de enero de 2022.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como ha podido verificarse en el caso concreto.

4.7. En esas atenciones, esta Sala de la Corte de Casación constata que lo alegado por la parte recurrente no se corresponde con la realidad del caso que nos ocupa, puesto que, al examinar el acto jurisdiccional impugnado, se observa que la alzada respaldó su decisión de forma debida y con razones jurídicamente válidas, refrendó lo decidido por el tribunal de primer grado en el sentido de que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado impuso una sanción justa y proporcional, para lo cual se analizaron las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon el caso y que les permitió entender que la sanción impuesta se dispuso tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, pero también las condiciones especiales de reinserción social; por todo lo cual procede la desestimación del planteamiento que se analiza por improcedente e infundado.

4.8. En otro orden, en torno al alegato respecto de que no fueron valorados ni aplicados en favor del recurrente los criterios de determinación de la pena, contrario a lo sostenido, esta Sala ha podido verificar que en respuesta a tal planteamiento la Corte *a qua* estableció que pudo advertir que el tribunal de primer grado, al momento de imponer la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción, sí tomó en consideración los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los criterios siguientes: *a) El grado de participación del imputado, el cual fue total y como autor y el daño a la Sociedad en tanto el imputado estuvo armado con un arma blanca, en un lugar público donde había muchas personas, en lugares de esparcimiento, en la playa donde la gente está distraída buscando relajarse y viene una persona con un arma a interrumpir esa paz de esos ciudadanos que deben tener una seguridad. b) Se trata de un infractor primario, pues no ha sido demostrado que haya sido condenado con anterioridad por hechos como estos y qua exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente por hechos como estos y que exista una sentencia con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada respecto del mismo. c) Se trata de una persona de juventud, en edad productiva. Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física y el patrimonio de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás.[3]

4.9. No obstante lo anterior, es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.10. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización

[3] Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, sentencia núm. 627-2025-SSEN-00196, 6 de mayo de 2025, Pág. 7.

de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.11. En otro orden, en lo concerniente a la omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua,* respecto de la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria en apelación y que también ha sido requerida ante esta sede casacional, ciertamente la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que la alzada no se pronunció al respecto, no obstante, por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala procederá a subsanar la cuestión.

4.12. Es menester destacar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.13. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.14. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta sede casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción impuesta en primer grado, dentro de ellos que la prisión impuesta resultó ser de siete años y es acorde al hecho cometido y al daño causado a la sociedad; sanción esta que resulta ser proporcional, tomando en cuenta el estado de las cárceles en el país y las posibilidades reales de que el procesado se reintegre a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.15. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 627-2025-SSEN-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de mayo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 341-01-2020-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1150

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]exandra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2020-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 125537656, domiciliada y [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. AVILUZ DE* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación de la imputada* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 340-2024-SSEN-00055, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales, por haber intervenido la defensa pública* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-2024-SSEN-00055, de fecha 2 de mayo de 2024, declaró culpable a la imputada [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, la condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01617, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida en compañía de sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por y la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones que fueron vertidas en el recurso de casación de fecha 13 de mayo de 2025, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que, en virtud de los vicios denunciados en este medio, esta honorable Suprema Corte proceda acoger los mismo, declarando con lugar el presente recurso de casación. Segundo: Que en virtud de lo estipulado en el artículo 427 numeral 2 inciso (a), proceda anular la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00209, de fecha 25 de abril de 2025, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida este honorable tribunal dicte sentencia propia del caso seguido a la recurrente* [redacted]. *Tercero: Que luego de analizar de manera correcta, los vicios planteados procedan a suspender la pena de dos (2) años impuesta, y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

confirmada en contra de la hoy recurrente, en virtud de los criterios para la determinación de la pena indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aunado a lo esbozado en el artículo 341 de la misma normativa, que indica los requisitos para suspender dicha pena. Cuarto: En tal sentido, ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y declare las costas de oficio por ser asistido por una abogada de la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar, en cuanto al fondo y todas sus partes el recurso interpuesto por la parte imputada y confirmar de forma íntegra la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y conforme a derecho, toda vez, que la imputada no cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted], *toda vez que, la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que la llevaron a ratificar la sentencia de primer grado y la impugnante acudió al proceso protegida de los derechos y garantías correspondientes, concomitantemente que se rechace cualquier petitoria de extinción de la acción penal, por resultar plenamente improcedente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], imputada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de las disposiciones de orden constitucional (artículo 68, 69.2 de la Constitución dominicana) y legales (artículos 8, 44.11, 148 del Código Procesal Penal dominicano, siendo la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una disposición legal, artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, referentes a los criterios para la determinación de la pena, lo que se traduce en una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El vicio planteado se basa en la atadura de la ciudadana [redacted], a este proceso desde el veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020), pese a que los artículos 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal, sobre la extinción de la acción penal indica que el plazo máximo de duración del proceso es de cuatro (4) años. En el caso de la especie y tomando en cuenta la medida de coerción impuesta este proceso tiene cinco (5) años, y cuatro (4) meses; y aunque existieron 10 días de interrupción por dictamen de rebeldía este proceso aun entra dentro del parámetro de extinción de la acción penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Cabe resaltar, que si bien la ciudadana estuvo en rebeldía en dos ocasiones; el tiempo de duración de esa interrupción fue muy breve. Si vemos lo indicado en la cronología en la primera fecha solo transcurrieron (3) días del 07 de agosto del 2023 al 10 de agosto de 2023 y en la segunda ocasión (7) días del 04/12/2024 al 11/12/2025.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Le planteamos a la corte de apelación en nuestro recurso que tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena y lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiera la pena impuesta en contra de la ciudadana* [redacted] *por los dos (02) años de la condena. A este pedimento, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís responde indicando en el inciso 12 página 8 de la sentencia de marras: que el instituto de la suspensión condicional no se impone de pleno derecho, siendo universalmente entendido que este privilegio excepcional ha de ser aplicado para determinados casos en los cuales la parte imputada, entre otras circunstancias favorables, muestre arrepentimiento, no tenga conflictos con la ley, se trate de acciones de poca relevancia social, existan muestras de entendimiento y favorabilidad por parte de los afectados; circunstancias que no aplican en la especie. Resulta impresionante, que la corte de apelación confirmara la sentencia de la hoy recurrente sin tomar en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *cuenta la suspensión de la pena, aun cuando la Fiscalía de San Pedro de Macorís tal como se hace constar en la página 5 de la sentencia de marras no tuvo oposición de manera parcial obviando el principio de justicia rogada a la que están atados los jueces al momento de pedir sentencia y fallando ultra petita vulnerando los derechos y garantías de [redacted]. El vicio planteado ocasionó como agravio a la recurrente la imposición de una sanción desproporcionar y excesiva en relación a los hechos ocurridos, aplicando de manera errónea los criterios para la determinación de la pena esbozados en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano y no tomando en cuenta la suspensión condicional de la pena indicada en el artículo 341 del Código Procesal Penal; pese a que la fiscalía no se opuso a este pedimento. Por lo que, confiamos en que esta honorable Suprema Corte tome en consideración las incidencias planteadas, suspendiendo la pena total de dos (02) años impuesta a la hoy recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que contrariamente a lo alegado en el primer medio del recurso, lo cierto es que la agraviada CINDY CAROLINA*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SALAZAR, emitió sus declaraciones en el contexto previsto por la normativa, siendo valoradas por el tribunal en conformidad a su valor probatorio, acorde con las previsiones fijadas jurisprudencialmente por nuestro más alto tribunal, resultando que dichas declaraciones se corroboran con el certificado médico y con las declaraciones de la testigo [redacted], quien declaró haber visto a la imputada tomando fotos de la casa, con el propósito de tener evidencia, según le dijo la propia imputada. Que también se cuestiona el testimonio de YAHAIRA OSARIA WILLIAMS, testimonio de gran valor por tratarse de la primera persona que entró en contacto con la víctima después de haber recibido la agresión, de hecho, asimismo lo señala en su declaración, estableciendo que encontró en el lugar "piedras y un cuchillo", lo cual se corrobora con las heridas recibidas por la agraviada, la cual estaba "arañada y botando sangre". Que también se intenta en el recurso cuestionar el certificado médico, trazando pautas sobre lo que a su juicio debió decir, cuando lo cierto es que el médico legista sólo plasma en dicho documento hallazgos encontrados, en el caso presente, es decir los múltiples golpes, abrasiones, arañazos, heridas y traumas propinados por la imputada. En la corroboración periférica, que la parte recurrente reclama aparece a todo lo largo y ancho del fáctico, pues como se recoge en la sentencia, también fue vista por la testigo [redacted] [redacted] tomando fotos del vehículo de la pareja de la víctima en la casa donde ésta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reside, lo cual hizo no obstante haberse librado orden de alejamiento, por lo que permite inferir que ciertamente existía una animadversión por celos con respecto a la hoy agraviada. Que finalmente alega la parte recurrente que el tribunal a quo no le acogió su petitorio de suspensión condicional de la pena a favor de la imputada, situación está que, si bien el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15 lo prevé, dicho mandato no es imperativo para el juez apoderado, sino, que dependiendo la concurrencia de determinadas circunstancias, se dicta la resolución que proceda en cada caso. Que en el caso que nos ocupa, esta Corte entiende que el tribunal a quo procedió correctamente al no suspender la pena impuesta a la imputada, esto así, porque no se dieron las circunstancias del artículo 241 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 63 de la Ley 10-15 para hacerlo, toda vez que, con el delito cometido, la imputada ha mostrado agresividad hacia las personas y capacidad de maquinación para cometer delitos constituyendo con ello un peligro para la sociedad. Que la resolución del tribunal, no implica una violación al artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15, puesto que no se trata de una norma directa de aplicación obligatoria, sino de una determinación opcional, que se puede aplicar o rechazar, siempre a discreción del tribunal apoderado, en ese sentido se rechaza dicha solicitud* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Que, como primer medio de su recurso de casación, la imputada [redacted] solicitó que sea declarada la extinción por el vencimiento del tiempo máximo de duración del proceso, en virtud de las disposiciones de los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal, alegando que su causa inició en fecha 24 de enero de 2020, con la imposición de la medida de coerción, y que, pese a que esta ha sido declarada en rebeldía dos veces, tales suspensiones no pasaron los diez días, por lo que su proceso ha superado el lapso de cinco años y cuatro meses.

4.2. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. Que, en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Por tratarse de un caso en el que el proceso en contra de la imputada inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra dispuesto en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el artículo 148 del citado código luego de su modificación, cuyo texto establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

4.6. Considerando, que en el presente caso se verifica que la solicitante, [redacted] ha sido declarada en rebeldía dos veces, la primera en fecha 7 de agosto de 2023, y la segunda el 4 de diciembre de 2023, sin embargo, contrario a la interpretación hecha por ella, tales incidencias no tuvieron un impacto de tan solo diez (10) días en la duración del proceso, ya que su incomparecencia dio lugar a sendos aplazamientos y fijaciones posteriores una vez esta se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentó, comprobando esta alzada que en la primera de las oportunidades, se suspendió la audiencia de fecha 7 de agosto de 2023, y una vez levantada la rebeldía, la próxima fijación fue para el día 25 de septiembre de 2023, componiendo esto un retraso de un (1) mes y dieciocho (18) días. En igual sentido, la segunda incomparecencia de la imputada, ocurrida en la audiencia de fecha 4 de diciembre de 2023, provocó que, una vez levantada la rebeldía, el tribunal de primera instancia fijara la próxima audiencia para el 26 de febrero de 2024; es decir, dos (2) meses y veintidós (22) días después, para una dilación total de cuatro (4) meses y diez (10) días a su cargo.

4.7. Que, a partir de las comprobaciones antes señaladas, resulta notoriamente improcedente la solicitud formulada por la imputada recurrente, ante cuya conducta el proceso se ha conocido con arreglo a un plazo razonable, razón por la que se impone la desestimación de este alegato.

4.8. En el segundo medio de casación invocado en su recurso, alega la imputada [redacted] que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada por errónea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de una disposición legal, al haberse solicitado la aplicación de la suspensión condicional de la pena, pedimento al que no se opuso el Ministerio Público; sin embargo, la misma fue rechazada por la Corte *a qua,* obviando el principio de justicia rogada al que están atados los jueces al momento de pedir sentencia y fallando *ultra petita*.

4.9. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.10. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por la ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.11. En ese sentido, se verifica que en los numerales 9 y siguientes de su decisión, los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís proceden a contestar este reclamo, señalando que "no se dieron las circunstancias del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 63 de la Ley 10-15, para hacerlo, toda vez que, con el delito cometido, la imputada ha mostrado agresividad hacia las personas y capacidad de maquinación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para cometer delitos constituyendo con ello un peligro para la sociedad". Agregan que "no se trata de una norma directa de aplicación obligatoria, sino de una determinación opcional, que se puede aplicar o rechazar, siempre a discreción del tribunal apoderado". Y fundamenta su rechazado añadiendo que "el instituto de la Suspensión Condicional no se impone de pleno derecho, siendo universalmente entendido que este privilegio excepcional ha de ser aplicado para determinados casos en los cuales la parte imputada, entre otras circunstancias favorables, muestre arrepentimiento, no tenga conflictos con la ley, se trate de acciones de poca relevancia social, existan muestras de entendimiento y favorabilidad por parte de los afectados; circunstancias que no aplican en la especie".

4.12. Como se observa, la sentencia recurrida cuenta con motivos suficientes como para dar lugar al rechazo de la solicitud formulada, resultando pertinente señalar que, ciertamente, la figura de la suspensión condicional de la pena, por disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal, es facultativa del juez, por tanto, no constituye una obligación para este concederla, aun cuando se han verificado los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requisitos legales para su aplicación, ya que en su redacción esta norma dispone que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.13. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.14. Así las cosas, si como resultado del ejercicio de ponderar la solicitud de suspensión, los tribunales han concluido que no resulta

pertinente la aplicación de esta figura, y han explicado las razones de su rechazo, tal cual ha ocurrido en la especie, esta alzada estima que no se incurre en el vicio de inobservancia de una disposición legal, con lo cual no lleva razón la recurrente en su reclamo.

4.15. Ahora bien, al margen de haberse comprobado la suficiencia de los motivos de la decisión impugnada, esta alzada estima pertinente disponer la suspensión condicional de un (1) año de la pena impuesta a la recurrente, atendiendo fundamentalmente a la naturaleza del hecho, la relevancia social del mismo y la gravedad del daño causado a la víctima, quien no ha sufrido lesiones permanentes como consecuencia de la agresión.

4.16. En virtud de lo antes expuesto, y en atención a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, que en su numeral 2), literal a) reconoce la facultad de esta Corte de Casación de dictar directamente la sentencia del caso cuando el recurso es declarado con lugar, suspende de manera parcial la pena impuesta, en la forma establecida en el dispositivo de la presente decisión.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistida por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada y, en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende un (1) año de la pena de dos (2) años impuesta a la imputada [redacted] bajo las condiciones que señale el juez de la ejecución de la pena; advirtiendo que la violación a las condiciones fijadas dará lugar a la revocación de la suspensión y, en consecuencia, deberá

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplir íntegramente la condena pronunciada.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Exime a la recurrente del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2019-EPEN-00273
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1168

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Vega, imputado, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, contra la sentencia penalnúm.203-2025-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación por el imputado [redacted], a través de [redacted], abogada de los tribunales adscrita a la Defensa Pública, en contra de la sentencia número 0212-04-2020-SSEN-00054 de fecha 12/11/2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm.0212-04-2020-SSEN-00054, del 12 de noviembre de 2020,declaró culpable [redacted] de los crímenes de asesinato y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del occiso [redacted], y de la víctima indirecta [redacted], en consecuencia, lo condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-01198,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 12 de agosto de 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes legales y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera incidental, acoger la causa de extinción penal por la duración máxima del proceso contenida en los artículos 44.11, 148 del Código Procesal Penal ya que de acuerdo al cómputo de retraso del proceso sobrepasando los 4 años no fueron provocadas por el imputado, mucho menos por la pandemia, la sentencia condenatoria data del 12 de noviembre de 2020 y para conocer el recurso de apelación pudo realizarse el 10 de marzo de 2025, más de 4 años sin tener acceso a la justicia, siendo vulnerado así el principio de plazo razonable. Segundo: En cuanto al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00095 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. En consecuencia, en virtud del artículo 427 de la misma norma, en su numeral 2, letra a), proceda a casar la sentencia, dictar directamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la decisión del caso y, luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano [redacted], por no haberse destruido la presunción de inocencia del mismo, ya que las pruebas son insuficientes, contradictorias y no vinculantes; ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra b), en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de las pruebas por los motivos antes expuestos en el recurso de casación.

1.4.2. Escuchada la Lcda. Fior D´AlizaAlduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Respecto al incidente, tenemos a bien solicitar que sea rechazada la procura de la extinción de la acción penal por vencimiento de plazo máximo del proceso consignada en el presente recurso, dado que los Tribunales a quo han dejado claro que no están dadas las condiciones para que el suplicante pueda beneficiarse de dicha extinción, al amparo de las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia consolidada de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional. Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

interpuesto por el señor [redacted] *en contra de la sentencia hoy recurrida, ya que la Corte a qua al fallar como lo hizo actuó correctamente y conforme al derecho; el razonamiento expresado en dicha decisión se encuentra debidamente motivado en bases objetivas, lo que evidencia que el análisis fue realizado con lógica, valorando adecuadamente las pruebas y aplicando las normas legales con un criterio justo y adecuado; asimismo, se demuestra la licitud y suficiencia de los elementos probatorios que permitieron a los jueces de apelación alcanzar certeza sobre la culpabilidad del imputado. En consecuencia, no se advierte la existencia de violación constitucional alguna que justifique la procedencia de un recurso de casación o la reapertura del examen del caso por parte de este tribunal superior.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, ser contraria a precedentes de la Suprema Corte de Justicia (artículo 17, 24, 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]La Corte a quo al rechazar los medios no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso, que no fueron contestados los motivos. Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted] la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]13.Lo expuesto en los párrafos anteriores es demostrativo de que ante el tribunal de la sentencia la acusación aportó el fardo probatorio suficiente y necesaria para destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado, y lo hizo mediante la acreditación de pruebas que en esencia demostraron que el hecho típico cometido por el imputado estaba no estaba amparado en ningún tipo de causa de justificación, pues como bien lo confesó se valió de diversas artimañas para llevar a la víctima hasta un lugar solitario, lo condujo hasta una cañada, un riachuelo y con la pérfida intención de matarlo, aprovechó un descuido de la hoy víctima y le propinó dos machetazos en la nuca de su cuello ocasionándole heridas mortales por necesidad. La conducta culpable del imputado fue probada durante la celebración del juicio no solo por su mera confesión, sino por haber constatado el tribunal que todo cuanto admitió pudo ser corroborado. Autopsia practicada al cuerpo del occiso permitió comprobar que las heridas que tenía en su cuerpo correspondían con lo declarado por el imputado en su confesión inicial. Por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

igual, fue aportado el machete utilizado para causar la muerte de la víctima, así como las sandalias que aún conservaba el imputado, del calzado que llevaba el hoy occiso al momento de producirse su muerte, pues dice habérsela llevado porque estaba en el saco que portaba consigo. Por demás ofreció motivos racionales del porqué llevó a cabo su accionar.14. En cuanto a la motivación de la sentencia, contrario a lo aducido por la defensa, la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente, donde fueron analizados todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, comenzando con un examen individualizado de cada prueba, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas con las demás pruebas, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el fardo probatorio suficiente para posibilitar la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado. Esta Corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la celebración del juicio, se hizo con el empleo de sana crítica racional, que incluye reglas como la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde con el mandato establecido en los arts. 172 y 333 del código procesal penal, y por demás en la sentencia están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma. Todo ello conllevó a la destrucción de la presunción de inocencia del imputado.16. En relación a la pena y en la parte concerniente a lo estipulado en el art. 339 del código procesal penal, nuestra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera reiterada lo siguiente: "La imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.3 En esa tesitura, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido constante al establecer que el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena."4 Esta Corte considera que la pena aplicada es proporcional a la gravedad del hecho cometido por el imputado y por lo tanto no ve razones para disminuir o acoger circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *modificativas de su responsabilidad penal, por ende procederemos a confirmar la pena en su totalidad.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso:*En fecha 28 de noviembre del año 2019, siendo las 11:30 p. m., el imputado* [redacted]*, quién conforme sus propias declaraciones llevó engañado a una cañada de una zona boscosa de la comunidad La Descubierta, distrito municipal de Tireo, municipio de Constanza, al nombrado* [redacted] *(occiso) diciéndole que iban a pescar jaibas, motivado a que se sentía traicionado por este porque lo habían sacado de su trabajo y había sido sustituido por este; y además porque el occiso y él habían tratado hacer un hoyo por la suma de RD$40,000.00 pesos y el occiso lo había hecho solo, sin darle ninguna participación.* [redacted] *falleció a causa de heridas contusas cortantes en cuello, cara y brazo derecho; siendo una muerte violenta de etiología médico legal homicida; y su mecanismo shock hemorrágico, lo que causó una muerte rápida. Que el arma homicida, un machete cabo blanco de aproximadamente 37 pulgadas de largo, le fue ocupada al imputado.*

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte examine, en primer lugar, la solicitud incidental formulada tanto en su memorial de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

casación, así como en la audiencia de sustanciación del recurso de casación, en la que el recurrente requiere que esta Segunda Sala declare la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso.

4.3. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 2 de diciembre de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[1]

4.4. Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.5. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es,

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.6. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 2 de diciembre de 2019, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente consistente en prisión preventiva, por un período de seis (6) meses, la cual le fue impuesta mediante Resolución núm. 0597-2019-SRMC-00233, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 2 de diciembre de 2019.

b. En fecha 27 de enero de 2020, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted] por presunta violación de las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso).

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, [redacted]idas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

c. En consecuencia, en esa misma fecha establecida anteriormente, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza fue apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, fijando audiencia para el día 26 de febrero de 2020, siendo suspendida la misma en reiteradas ocasiones, en fecha 2 de marzo de 2020, fue conocida la revisión de oficio donde fue confirmada la prisión preventiva, mediante la resolución núm. 0597-2020-SRRM-00017, también en fecha 3 de julio de 2020, fue conocida la revisión a solicitud de parte donde fue confirmada y renovada la prisión preventiva, y fijada la última audiencia para el día 19 de agosto de 2020.

d. Sin embargo, el Poder Ejecutivo[3] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia[4]. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

[3] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[4] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

e. En fecha 19 de agosto de 2020, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, mediante auto de apertura a juicio núm. 0597-2020- SRAP-00036, envió al nombrado [redacted] (a) Mayo y/o Mayito, a juicio de fondo a fin de que sea juzgado.

f. En fecha 1 de octubre de 2020, fue enviado al tribunal colegiado el proceso seguido a cargo del nombrado [redacted] (a) Mayo, fijándose mediante auto núm.0212-04-2020-TAUT-00166, audiencia para conocer el fondo de dicho proceso para el día 22 de octubre de 2020, audiencia la cual fue aplazada para el día 12 de noviembre de2020, a los fines de citar a la víctima indirecta del proceso, señor [redacted].

g. En dicha audiencia fue dictada la sentencia núm. 0212-04-2020-SSEN-00054 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que condenó a [redacted] a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; fijándose su lectura para el día 26 de noviembre del año en curso.

h. Inconforme con esa sentencia, el acusado interpuso recurso de apelación en fecha 11 de febrero de 2022, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

día 5 de noviembre de 2024.

i. Posteriormente, en fecha 13 de noviembre de 2024, el Pleno de la Corte Penal, mediante resolución administrativa número 203-2024-TADM-00305, fijó audiencia para el día 12 de diciembre de 2024.Finalmente, en fecha 24 de febrero de 2025, fueron conocidos los fundamentos del recurso de que se trata, procediendo la corte mediante sentencia a reservarse el fallo, y fijar su lectura integral para ser pronunciado en audiencia pública el 10 de marzo de 2025, en la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la sentencia recurrida.

j. En ese contexto, el imputado [redacted] interpuso recurso de casación, el cual fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01198, de fecha 25 de julio de 2025, fijándose audiencia de sustanciación para el día 12 de agosto del mismo año.

4.7. Que según se desprende de lo relatado, el proceso seguido en contra del imputado [redacted] recorrió la fase ordinaria tempranamente dentro del plazo legal establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues en un plazo de menos de dos años intervino la sentencia que lo condenó y ejerció su derecho a un recurso, el cual fue

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

rechazado, confirmando la Corte *a qua* la sentencia impugnada; lo cierto es, que el recurrente no se encontraba en un limbo jurídico en lo que a su proceso respecta, ya que un tribunal había decidido sobre su culpabilidad en el hecho que se le atribuye y en ese tenor consideramos que hubo un retraso provocado por un problema estructural en la secretaría del tribunal, pero, independientemente de eso, tampoco hubo un accionar diligente por parte del hoy recurrente, sino que permaneció inerte al proceso, no obstante, la Corte *a qua* de inmediato al recibir el recurso de apelación, fija audiencia y no tarda dos meses para que fueran conocidos los fundamentos del recurso, por lo que no resulta procedente aplicar la sanción procesal de la extinción de la acción penal prevista por el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente una vez notificada la decisión ha ejercido válidamente su derecho al recurso extraordinario de casación, en tal sentido se desestima la solicitud de extinción, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4.8. Por supuesto, cuando esas dilaciones procesales justificadas se restan de la parte integral del cómputo del plazo, se puede concluir que hasta hoy no se han superado los cinco (5) años de duración máxima que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dispone la norma procesal,[5]sin duda, una aseveración en contrario no puede ser aceptada por esta Segunda Sala, ya que la celeridad procesal no se puede obtener en detrimento de los derechos de las personas, especialmente del acusado.

4.9. Resuelto lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuya sobre el fondo del recurso interpuesto, en el que el recurrente propone un único medio de casación, en torno a que la Corte *a quo* al rechazar los medios no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo, que no fueron contestados los motivos, era obligación de la Corte *a quo* dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que

[5]Entiéndase, los cuatro (4) años de duración máxima, más los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conforman el debido proceso de ley.

4.10. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[6]

4.11. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.12. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional que el hoy recurrente presentó tres medios ante la Corte *a qua,* los cuales hacen referencia a primero "que en este caso, el tribunal no

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ofreció razones ni motivaciones respecto a las conclusiones de la defensa técnica, lo que afecta el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa del acusado"; en el segundo medio argumenta "que el tribunal condenó al imputado basándose en pruebas documentales, periciales e ilustrativas que no fueron corroboradas ni tenían la debida vinculación legal. Esta decisión vulnera la presunción de inocencia del acusado"; y en el tercero medio alega" que el tribunal valoró erróneamente las pruebas presentadas por el Ministerio Público, ya que no existían testigos ni evidencias suficientes que vincularan al imputado con los hechos.

4.13. Continuando con el examen de la decisión recurrida, se colige que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente al entonces recurso de apelación; para ello la alzada tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas documentales y periciales; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de estos, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir como consta trascrito en el numeral 3.1 de la presente decisión, la cual se hace necesario reiterar a extracto nuestro […]*Lo expuesto en los párrafos anteriores es demostrativo de que ante el tribunal de la sentencia la acusación aportó el fardo probatorio suficiente y necesaria para destruir la presunción de inocencia de la cual*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estaba revestido el imputado, y lo hizo mediante la acreditación de pruebas que en esencia demostraron que el hecho típico cometido por el imputado no estaba amparado en ningún tipo de causa de justificación, pues como bien lo confesó se valió de diversas artimañas para llevar a la víctima hasta un lugar solitario, lo condujo hasta una cañada, un riachuelo y con la pérfida intención de matarlo, aprovechó un descuido de la hoy víctima y le propinó dos machetazos en la nuca de su cuello ocasionándole heridas mortales por necesidad. Así mismo la corte al examinar la conducta culpable del imputado estableció que esta *fue probada durante la celebración del juicio no solo por su mera confesión, sino por haber constatado el tribunal que todo cuanto admitió pudo ser corroborado.* En ese sentido, la Corte *a qua* entendió que una de las pruebas fundamentales para retener la culpabilidad del imputado para haber cometido el asesinato fue la autopsia practicada al cuerpo del occiso, la cual *permitió comprobar que las heridas que tenía en su cuerpo correspondían con lo declarado por el imputado en su confesión inicial. Por igual, fue aportado el machete utilizado para causar la muerte de la víctima, así como las sandalias que aún conservaba el imputado, del calzado que llevaba el hoy occiso al momento de producirse su muerte, pues dice habérsela llevado porque estaba en el saco que portaba consigo. Por demás ofreció motivos racionales del porqué llevó a cabo su accionar.* Dentro e esta narrativa es necesario aclarar que la corte hace referencia a los dos medios, porque

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

responde el vicio por falta de motivo de la sentencia impugnado por el recurrente.

4.14. En cuanto al vicio de motivación en que supuestamente incurrió la Corte *a qua* es conveniente dejar por sentado que esta Segunda Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual— un tanto alejada del referido principio de inmediación en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control.[7]

4.15. En ese sentido reiteramos que la Corte *a qua* estableció que la conducta culpable del imputado fue probada durante la celebración del juicio no solo por su mera confesión, sino por haber constatado el tribunal

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0851, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

que todo cuanto admitió pudo ser corroborado, pues una vez acreditadas las pruebas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de las mismas, tal y como ha ocurrido en la especie.

4.16. En el caso presente, la Sala de Casación Penal al verificar que el imputado actuó con premeditación, debido a que [redacted], luego de entender que la víctima fue la causa vital para que lo despidieran de su trabajo, tramó de forma engañosa llevar al imputado a una zona solitaria donde le dio muerte.

4.17. Los hechos fijados por el tribunal de juicio, ratificados tanto por la jurisdicción *a qua* como por la Sala de Casación, surgen del propio testimonio del imputado, corroborado por el informe de autopsia judicial y las fotografías, los cuales se subsumen en la premeditación enunciada por esta alzada, que ha establecido que *consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición,* como ha sucedido en la especie y aunado a lo precedentemente indicado, el hoy recurrente afirmó que llevó engañado a una cañada de una zona boscosa de la comunidad La Descubierta, distrito municipal de Tireo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

municipio de Constanza, al nombrado [redacted], (occiso) diciéndole que iban a pescar jaibas, para luego ejecutar lo ya premeditado.

4.18. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* no incurrió en lo que erróneamente alega el recurrente, no hubo falta de motivos con respecto a los medios propuestos en su recurso de apelación, y dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la alzada al momento de fundamentar su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, así como también respondió en cuanto al incidente planteado en torno a la extinción, por lo que no visualizamos ningún aspecto que la Corte *a qua* haya dejado de pronunciarse.

4.19. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación; en ese sentido, el medio examinado se desestima.

4.20. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por estar asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.203-2025-SSEN-00095, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Vega, el 10de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 604-2019-EPEN-00152
Rc. Anadel, [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0708

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Anadel, [redacted]., entidad conformada bajo las leyes dominicanas, con registro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mercantil núm. 185695SD y registro nacional del contribuyente núm. 1-10-00090-1, con asiento social en el ave. Kennedy, núm. 64, sector ensanche La Fe, Distrito Nacional, debidamente representada por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] [sic], domiciliada y residente en Fitchburg, Wisconsin, Estados Unidos de América, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la compañía* [redacted] *por A., representada por la señora* [redacted], *a través de sus representantes legales el Dr.* [redacted] *y los Lcdos.* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la resolución núm.604-2022-SRES-000360, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de la Instrucción Distrito Judicial de Samaná.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la decisión recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas. Con la advertencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para la parte que no esté de acuerdo con la presente sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, dictó la resolución penal núm. 604-2022-SRES-000360, en fecha 3 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara extinguida la acción penal por duración máxima del proceso en contra de los ciudadanos* [redacted] *(en rebeldía),* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *investigados por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 145, 148, 59 y 60 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la compañía Anadel, C. por A., representada por la señora* [redacted], *por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime el proceso de costas virtud de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.* ***TERCERO:*** *Advierte a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la decisión tienen un plazo de diez (10) días para recurrirla presente decisión, presentado por ante la secretaria de este tribunal, y dirigido a la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento de San Francisco de Macorís el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *correspondiente recurso de apelación.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación íntegra de la presente decisión a las partes del proceso.*

1.3. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de mayo de 2024.

1.4. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de mayo de 2024.

1.5. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2024.

1.6. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositaron un escrito de contestación o en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2024.

1.7. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2024.

1.8. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de Asfalto del Norte, [redacted]. y [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de julio de 2024.

1.9. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00783 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], actuando en representación de la razón social Anadel, [redacted]., debidamente representada por [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 4 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.10. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de la parte recurrente, recurrida y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:

1.10.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la razón social Anadel, [redacted]., representada por [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que se acojan en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la sociedad Anadel, [redacted]., contra la sentencia núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre de 2023, por la misma haber sido estar afectada de vicios que la hacen totalmente anulable, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de casación contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre del 2023, dictada Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, notificada en fecha 28 de febrero de 2023. Segundo: Revocar en todas sus partes resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre del 2023, dictada Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictar directamente la decisión del caso sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia, y por vía de consecuencia, ordenar al Juzgado de la Instrucción Distrito Judicial de Samaná que continúe conociendo la solicitud de medida de coerción realizada en fecha 6 de noviembre de 2019, por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fiscalía de Samaná contra los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *Lcdo.* [redacted] *y Lcdo.* [redacted]. *Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr.* [redacted] *y los Lcdos.* [redacted], [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.10.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Que se acoja nuestro escrito de contestación al recurso de casación, escrito sometido en fecha 14 de mayo de 2024, por medio del cual hemos solicitado el rechazo del recurso de casación sometido por la empresa Anadel, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Comprobar y declarar, que al decidir como lo hicieron los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, ha juzgado conforme al derecho y ha aplicado correctamente las previsiones de los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal, así como las disposiciones del bloque de constitucionalidad que se refieren al derecho a ser juzgado dentro el plazo razonable y las interpretaciones que sobre la materia han hecho tanto la Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal Constitucional, sin que se advierta que haya incurrido en los vicios denunciados*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por la recurrente; por consiguiente, rechazar el recurso de casación promovido por la empresa Anadel, C. por A., según consta en la instancia recibida en fecha 26 de marzo de 2024, por consiguiente, conformar en todas sus partes la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre de 2023, procedente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís. Segundo: Condenar a la empresa Anadel, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad.

1.10.3. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones contenidas en el escrito de contestación depositado en fecha 14 de mayo del 2024, mediante el cual se solicita el rechazo del presente recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Anadel, [redacted]., contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, NCI: 125-2022-EPEN-00204, dictada en fecha 4 de octubre de 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser improcedente, mal fundado y carente de motivos. Segundo: Condenar a la sociedad comercial Anadel, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abogado de la parte recurrida, Lcdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

1.10.4. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Acoger en todas sus partes el escrito de contestación de recurso de memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo del año 2024, por medio del cual solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de las empresas con todas sus consecuencias de derecho, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por la entidad Anadel, [redacted]., en contra de la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2024, notificado en fecha 1 de mayo del 2024. De manera subsidiaria. Segundo: Que sea rechazado en todos sus puntos el recurso de casación interpuesto por la entidad Anadel, [redacted]., en contra de la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante memorial de casación de fecha 26 de marzo de 2024, notificado en fecha 1 de mayo del 2024, por no ajustarse a las disposiciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legales que rigen la materia, por ser improcedente, mal fundando y carente de asidero legal, y que sea ratificada en todas sus partes la señalada sentencia, con todas las consecuencias de derecho que de ello se derivan. Tercero: Que se condene a la recurrente, la entidad Anadel, [redacted]., al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

1.10.5. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en contra de la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre de 2023, procedente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís. Segundo: Que sea condenada Anadel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.10.6. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Que sean acogidas las conclusiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en el escrito de contestación depositado en fecha 7 de junio del año 2024, mediante el cual se solicita el rechazo del presente recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Comprobar y declarar, que al decidir como lo ha los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís, ha juzgado conforme al derecho y ha aplicado correctamente las previsiones de los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal, así como las disposiciones del bloque de constitucionalidad que se refieren al derecho a ser juzgado dentro el plazo razonable y las interpretaciones que sobre la materia han hecho tanto la Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal Constitucional, sin que se advierta que haya incurrido en los vicios denunciados por la recurrente; por consiguiente, rechazar el recurso de casación promovido por la empresa Anadel, C. por A., según consta en la instancia recibida en fecha 26 de marzo de 2024, por consiguiente, conformar en todas sus partes la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre de 2023, procedente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís. Segundo: Condenar a la empresa Anadel, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad.

1.10.7. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Asfalto del Norte, [redacted]. y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Que sean acogidas cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de contestación depositado en fecha 8 de julio del año 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Anadel,* [redacted]*., contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre de 2023, procedente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido realizada conforme a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, desestimar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Anadel,* [redacted]*., contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, de fecha 4 de octubre de 2023, procedente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en base a los fundamentos expuestos. Tercero: Condenar a Anadel,* [redacted]*., al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.10.8. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la razón social Anadel, [redacted]., debidamente representada por [redacted], ya que la queja de la demandante confluye en una inobservancia procesal que ha limitado su derecho de defensa, y en esa virtud es estimable su procura a fin de un nuevo examen de su caso para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco. Y cuenta con el voto disidente de la María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, Anadel, [redacted]., propone el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio**: Inobservancia o errónea aplicación o de una norma de orden legal (artículo 426 Código Procesal Penal).*

2.2. La impugnante alega en el desarrollo de su medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *En el presente caso los imputados nunca fueron sometidos a ningún tipo de medida de coerción, y la imputación formal en su contra fue realizada en el año 2019, a través de una solicitud de medida de coerción, esto quiere decir que lo único que falta analizar es si mediante el acto de citación realizada en fecha 3 de octubre del año 2014, para participar en la audiencia resolución de peticiones y objeción a la declinatoria ante el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, subyacía la amenaza de pudiera utilizarse la fuerza pública, para constreñirle a ello, en caso de incomparecencia. La corte confunde el punto de partida respecto de la querella interpuesta por Anadel debido a que ésta no realiza un análisis razonado de los criterios fijados por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0214/15 sobre cuando un acto tiene el Carácter de medida cautelar o de coerción, ya que hace una errada interpretación del acto de citación fecha 3 de octubre del año 2014, el cual tenía como único objetivo poner en conocimiento de los querellados de una audiencia de resolución de peticiones y objeción a declinatoria que se iba a conocer por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago, donde se iban a conocer aspectos eminentemente técnicos, no se debatirían los hechos planteados en la querella, así como tampoco se plantearía sobre la culpabilidad o no de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados, incluso en este tipo de audiencias a los imputados ni siquiera los tribunales le dan la palabra al final para que expresen algo en caso de que lo deseen, ya que los temas tratados allí son técnicos, por lo que la opinión sobre los hechos planteados en la querella resultan improcedentes. […] Desde la fecha de interposición de la querella inicial en fecha 22 de octubre de 2013 hasta el momento en que se solicitó medidas de coerción contra los querellados en fecha 6 de noviembre de 2019 (6 años), no se había realizado ningún acto de investigación por parte del Ministerio Público, ya que como bien lo indico el juzgado a quo todo este tiempo fue citado en diversas conflictos entre la parte querellante y el Ministerio Público, tales como, objeciones a dictámenes, recursos de apelación, dictamen de conversión, entre otros. Por estos motivos, resulta absolutamente improcedente y errados la interpretación realizada por la Corte a qua respecto de las sentencias TC/0214/15 y TC/0549/19, puesto que, en primer lugar, la señalada citación fue realizada en ocasión de la solicitud de resolución de peticiones y objeción a declinatoria de querella, por lo que, no puede ser utilizada como punto de partida para dicho cálculo, y en segundo lugar, la presentación de la querella no implica de ninguna manera que el Ministerio Público ha iniciado una investigación, lo cual ocurre cuando realiza actuaciones tendentes a obtener las pruebas de los hechos que señala el querellante o procura las medidas de coerción que le permitirán conocer su proceso de manera efectiva, lo cual ocurrió unos 6 años después de la interposición de la querella inicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2019-EPEN-00152
Rc. Anadel, [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. La recurrente, Anadel, [redacted]., en resumen, impugna la decisión de la Corte basada en que se hizo una errónea interpretación de la norma, al tomar como punto de partida para declarar la extinción del proceso, el acto de citación de fecha 3 de octubre del 2014 (para participar en la audiencia resolución de peticiones y objeción a la declinatoria ante el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago) el cual no es un acto de carácter de medida cautelar o de coerción, de conformidad con la decisión con las decisiones TC/0214/15 y TC/0549/19; y la imputación formal en su contra fue realizada en fecha 6 de noviembre del 2019, cuando se solicitaron medidas de coerción contra los querellados. De lo que se infiere que la parte recurrente que esta es la fecha que debe ser tomada como punto de partida.

3.2 Analizado el fallo impugnado, en función de lo alegado por la parte recurrente, observa esta Sala, que la Corte *a qua* razonó lo siguiente:

> *[…]Para la corte como ya ha sido establecido la juzgadora del primer grado actuó con apego a la ley procesal penal, ya que es claro que el punto de partida de este proceso no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es el 6 de noviembre del 2019, sino el 13 de octubre del año 2014, fecha en la cual, las personas señaladas como imputadas tuvieron que acudir al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago a defenderse de la acusación y de la investigación que lanzó la parte querellante. Más adelante una vez el proceso fue declinado a la jurisdicción de Samaná, nueva vez tuvieron que acudir a defenderse de la imputación y ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco la cual en fecha 3 del mes de mayo del año 2018, revocó la decisión emitida por el juzgado de la instrucción de Samaná y ordenó al misterio público continuar con la investigación. -Resulta obvio para esta corte que en este proceso se ha violado el plazo razonable, ya que este proceso lleva más de siete años en los tribunales y aun no se ha dado respuesta tanto a la parte querellante, así como a los imputados, quienes no pueden permanecer en un limbo jurídico, y la parte querellante a quien el sistema de Justicia no ha dado respuesta de sus pretensiones, ya que no fue sino transcurridos casi cuatro años cuando a solicitud de ésta, el Ministerio Público del Distrito Judicial de Samaná hizo la conversión de acción pública a instancia privada, para que siga el procedimiento establecido para las infracciones de acción penal privada, y aun así, no fue sino en el año 2019 cuando la víctima constituida en querellante y actor civil, introdujeron una nueva instancia por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instanciade Samaná solicitando la imposición de medidas de coerción en contra de los imputados […] Por tanto, ese no es el punto de partida de este proceso, ya que no podemos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *borrarlas actuaciones procesales realizadas en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, donde los imputados tuvieron que acudir a la jurisdicción de Santiago, la jurisdicción de Samaná y acudir ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y presentar medios de defensa, bajo el riesgo de ser conducido bajo apremio corporal, de ahí que el plazo que se computa es de tres años por haber tenido sus inicio antes del 9 de febrero del año 2015, que produjo modificaciones al Código Procesal Penal y amplió el plazo de tres a cuatro años, y aun así está sobre pasado sin que pueda atribuirse a los imputados las dilaciones indebidas sino al Estado representado por el Ministerio Público y el órgano de justicia, situación que no puede ser acogida en prejuicio de los imputados. [sic]*

3.3. Previo a la ponderación del medio planteado, es oportuno destacar que, el legislador ha creado los límites de lugar para el accionar en justicia y para que el Estado asuma su poder punitivo ante los hechos violatorios de la norma jurídica nacional; ahora bien, dicho accionar proviene de una verificación y aplicación adecuada de la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el artículo 69.10 de la Constitución: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establece a continuación: ...10) las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; de aquí que son los jueces y tribunales los responsables de la sana y correcta aplicación de la norma al momento de dictar una decisión judicial[1].

3.4. Con relación al tópico principal de ese recurso, la extinción de la acción por haber excedido el plazo máximo de duración del proceso, decretada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, computando como inicio del plazo un acto de notificación realizado el 3 de octubre del 2014 (para participar en la audiencia resolución de peticiones y objeción a la declinatoria ante el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago).

3.5 Para una mejor comprensión, es preciso poner en contexto lo siguiente: *1) Mediante la instancia de fecha 22 de octubre de 2013, sometida por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, la empresa Anadel, C. por A., representada por* [redacted]*, presentó una querella y se constituyó en actor civil, en contra de Thelma* [redacted]*, Vda. Bezi,* [redacted]*, Lcdo.* [redacted]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00020, de fecha 31 de enero del 2020, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

Exp. 604-2019-EPEN-00152
Rc. Anadel, [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

A. Luciano, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], Lcdo .[redacted] [redacted], Lcdo. [redacted] [redacted], Inmobiliaria Media Luna, S.R.L., y Asfalto del Norte, S.R.L., por la presunta comisión de los ilícitos de falsedad en escritura, uso de documentos falsos y asociación de malhechores, en los términos previstos en los artículos 145, 145, 147, 150, 151, 265, 266 y 267 del Código Penal dominicano; 2) En fecha 1 de agosto del año 2014, el magistrado [redacted], procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, dispuso la declinatoria del proceso hacia la jurisdicción del Distrito Judicial de Samaná; 3) En fecha 15 de agosto del 2014, la parte querellante objetó la decisión de declinatoria, siendo apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, quien fijó una audiencia para el día 29 de septiembre de 2014; 4) En fecha 3 de octubre de 2014, mediante acto de citación, instrumentado por el ministerial [redacted] [redacted] [redacted] se le notificó a la señora [redacted] [redacted] que comparezca por ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de conocer de la objeción a la resolución que había adoptado el Ministerio Publico, relativa la declinatoria de la querella en contra, para que sea conocida en la jurisdicción de Samaná; 5) De la lectura de las incidencias del caso, se observa que el juzgado de la instrucción de Santiago rechazó la objeción planteada en fecha 22 de enero del 2015, continuando el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso con varias incidencias procesales.

3.6. Como parte de esas incidencias procesales, observa esta Sala, que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, estableció las siguientes actuaciones:

- El 6 de noviembre de 2019, el Ministerio Público presentó una medida de coerción contra varias personas, incluyendo a [redacted], [redacted], y otros.
- Se fijaron múltiples audiencias, pero varias fueron aplazadas, inicialmente para citar a las partes y luego debido a la pandemia de Covid-19, lo que llevó a la paralización de algunos procesos.
- Se emitieron autos de fijación y se continuaron aplazando las audiencias a lo largo de 2020 y 2021, con una declaratoria de rebeldía para [redacted].
- Los aplazamientos continuaron para citar a la parte querellante y a los imputados, quedando finalmente la citación y notificación a cargo de la parte querellante.
- 1 de diciembre de 2021: Se aplazó la audiencia para convocar y notificar a la compañía Anadel, C. por A. y su representante.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- 1 de febrero de 2022: Se aplazó la audiencia para convocar a la víctima y remitir el expediente a la defensoría pública para representar a [redacted].
- 24 de marzo de 2022: Se aplazó la audiencia para convocar a Water Ivan [redacted] y remitir el expediente a defensoría pública para representar a [redacted].
- 23 de junio de 2022: Se aplazó la audiencia para convocar al abogado querellante.
- 4 de agosto de 2022: Se aplazó la audiencia por fusión del expediente.
- 9 de septiembre de 2022: Las partes presentaron un incidente de extinción de la acción penal, el cual fue acogido por el juzgado de la instrucción, y confirmado mediante la decisión hoy recurrida en casación.

3.7. La extinción de la acción penal por duración máxima se configura cuando un proceso judicial excede los plazos legales establecidos sin que se haya dictado sentencia, afectando el derecho a un plazo razonable y al debido proceso del imputado, lo cual constituye una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantía fundamental del debido proceso, y asegura que los procesos judiciales no se conviertan en una forma de castigo anticipado o de incertidumbre prolongada, en tanto, se considera que un proceso penal no debe exceder un tiempo razonable, y este plazo comenzaba desde el inicio de la investigación conforme lo estipulaba el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley núm. 10-15.

3.8. En el presente caso, en cuanto al documento que sirvió como punto partida del cómputo del plazo, y el argumento de la recurrente de que no es un acto con carácter cautelar, por lo que entiende que se incurrió en una errónea interpretación de la norma, es oportuno destacar, que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0214/15, determinó que: *En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los proceso penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso[2].

3.9. De lo cual se colige que, si bien el plazo máximo que puede durar un proceso penal comienza a contar desde el momento en que a una persona se le formula formalmente una acusación, siempre que esto vaya acompañado de alguna medida de coerción o medida cautelar personal, es decir que debe existir además un acto oficial que limite su libertad personal, **como una citación** judicial que lo obligue a presentarse, o en casos más graves, su arresto. Es decir que, el Tribunal Constitucional valida una simple citación judicial como una medida cautelar, puesto que implica que se está limitando la libertad del individuo (debe presentarse ante la autoridad), y si no acude puede usarse la fuerza pública para obligarlos, y en situaciones extremas, incluso ordenarse su detención.

3.10. De manera que, el proceso penal inicia oficialmente cuando hay una acusación formal junto con una medida que limita la libertad del imputado, aunque sea parcialmente; por tanto, desde ese momento

[2] Sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto del 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comienza a computarse el tiempo máximo que puede durar el proceso.

3.11. A modo de conclusión, examinado el fallo impugnado, esta Corte de casación está conteste con la decisión adoptada, por entender que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, por las razones expuestas, sin que se advierta la errónea interpretación a las jurisprudencias constitucionales que señala la recurrente, en el desarrollo de su medio de casación, por tanto, desestima el medio analizado, procede a rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2019-EPEN-00152
Rc. Anadel, [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

5. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Anadel, [redacted]., debidamente representada por [redacted], contra la resolución penal núm. 125-2023-SDEC-00401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Anadel, [redacted]., al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Tercero: Hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2.- A nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que serán más adelante reseñadas, procedía declarar con lugar el recurso de casación examinado por la alzada, a razón de que, ciertamente, en el presente proceso no estaban

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dadas las condiciones para que se declarara la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración.

3.- En sustento del recurso de casación interpuesto, arguye la parte querellante que se ha incurrido en inobservancia o errónea aplicación de una norma de orden legal al declarar extinto el proceso, ya que, contrario a lo sostenido por las instancias anteriores, los imputados nunca fueron sometidos a ningún tipo de medida de coerción, y la imputación formal en su contra fue realizada en el año 2019, a través de una solicitud de medida de coerción, la cual debía ser tomada como punto de partida del cómputo del plazo de vencimiento del proceso, no así la citación hecha en fecha 3 de octubre de 2014 a la audiencia de resolución de peticiones y objeción a declinatoria que se iba a conocer ante el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago.

4.- El voto mayoritario de la presente decisión desestimó la citada queja, bajo el fundamento de que el recurrente no lleva razón, en cuanto al documento que sirvió como punto partida del cómputo del plazo, refiriéndose a lo decidido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0214/15, determinaron que, si bien el plazo máximo que puede durar un proceso penal comienza a contar desde el momento

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que a una persona se le formula formalmente una acusación, siempre que esto vaya acompañado de alguna medida de coerción o medida cautelar personal, es decir que debe existir además un acto oficial que limite su libertad personal, como una citación judicial que lo obligue a presentarse, o en casos más graves, su arresto. Es decir que, el Tribunal Constitucional valida una simple citación judicial como una medida cautelar, puesto que implica que se está limitando la libertad del individuo (debe presentarse ante la autoridad), y si no acude puede usarse la fuerza pública para obligarlos, y en situaciones extremas, incluso ordenarse su detención. De manera que, consideraron que el proceso penal inicia oficialmente cuando hay una acusación formal junto con una medida que limita la libertad del imputado, aunque sea parcialmente; por tanto, desde ese momento comienza a computarse el tiempo máximo que puede durar el proceso, razones por las que estuvieron contestes con la decisión adoptada, por entender que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal; cuyo razonamiento no comparto.

5.- A los fines de establecer los motivos de nuestra disidencia, resulta pertinente señalar que, una de las principales motivaciones que llevaron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia. Escenarios estos que, dicho sea de paso, ninguno se corresponde con el caso que nos ocupa.

6.- Que es en este sentido que la Constitución de la República en su artículo 69, numeral 2, indica que: *Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

7.- Considerando, que, en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: "*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*"

8.- De igual forma, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos reconoce en su artículo 81, incuestionables garantías mínimas que deben de presidir todo proceso ante cualquier autoridad pública, en la forma siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*.

9.- Ahora bien, en lo atinente a este proceso, para poder determinar lo que constituye un plazo razonable es necesario tomar en consideración que, si bien la querella formulada por la parte recurrente data del año 2013, y posterior a ello fueron movilizadas una serie de acciones ante distintos tribunales, todas ellas correspondientes a la fase investigativa, lo cierto es que no es hasta el año 2019 en el que se le imponen a los imputados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medidas de coerción, lo que necesariamente hace que el plazo a considerar sea el descrito en el artículo 148 del Código Procesal Penal luego de que fuese modificado por la Ley núm. 10-15, cuyo texto reza de la manera siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

10.- Indiscutiblemente, el imputado tiene derecho a que su proceso sea conocido con arreglo a un plazo razonable, razón por la cual, a los fines de determinar el inicio del cómputo de ese plazo para procesos iniciados antes de que fuese modificado el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional señalaron las actuaciones que le daban marcha, siendo la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, una de las decisiones emanadas de este último que expresamente aborda la cuestión.

11.- En esta decisión, empleada por las instancias anteriores como sustento de sus sentencias, el Tribunal Constitucional señala que: *En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso*.

12.- Ahora bien, la sentencia previamente señalada fija el inicio del cómputo del plazo de duración del proceso para aquellos casos en los que, al no haberse dictado medida de coerción, no se cuenta con una actuación de las que nuestra normativa identifica como capaces de dar marcha al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, razón por la que, de forma subsidiaria, debe acudirse a figuras que, analógicamente, restrinjan los derechos de las partes en un sentido similar, como lo hacen las citaciones. Sin embargo, tal analogía o paralelo no tiene cabida en casos como el que nos ocupa, en el que sí fueron dictadas medidas de coerción, dejando establecida la fecha cierta para el inicio del proceso el 6 de noviembre de 2019, contrario a lo concluido por las instancias inferiores.

13.- Por los motivos antes señalados, quien expone es de criterio que se debió declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por la parte querellante, en el entendido de que se verifica la existencia del vicio invocado y en consecuencia, anular la decisión impugnada.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-01068
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1181

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Duarte, núm. 4,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-01068
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00486, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted], *Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado el Sr.* [redacted], *contra la Sentencia penal núm. 340-03-2023-SSEN-00102, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00102, de fecha 29 de noviembre de 2023, declaró culpable a [redacted] del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

crimen de violación sexual incestuosa en perjuicio de una menor de edad, tipificado en las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a la cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en el CCR-11; además al pago de una multa de doscientos (RD$200.000.00) pesos en favor del Estado dominicano; así como a pagar a la víctima la suma de tres millones (RD$3.000.000.00) de pesos a título de indemnización por los daños morales sufridos por ella como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01499, del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrida [redacted], la abogada de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Daihana [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda a anular el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00486, de fecha 25 de julio de 2024, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, se ordene la celebración de una audiencia para conocer el recurso depositado en fecha 7 de marzo 2023, ante una composición distinta a la que admitió la inadmisibilidad del auto que estamos casando. En cuanto a las costas sea declarada de oficio por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted]*, contra el auto administrativo de marras, toda vez que dichas motivaciones dadas por la corte son suficientes y pertinentes para justificar su decisión para declarar la inadmisibilidad del mismo.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, en franca vulneración al principio constitucional a recurrir. Base legal, art. 69 numeral 9 C. D.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *[…] El tribunal a quo al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica […], vulnera el principio de recurrir establecido en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución […]. Por lo tanto, la vulneración al principio de recurrir se materializa por parte del tribunal a quo, cuando admiten y dan como bueno y valido un documento de parte de la secretaria donde dice "Constancia de entrega de sentencia" donde las partes (imputado-victima-defensor-fiscalía) a manuscrito, firman el documento de entrega, sin embargo, este documento vulnera el principio del debido proceso y se opone al artículo 142 del Código Procesal Penal […]. […] la resolución no. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, indicando los artículos 17 y 20, que las atribuciones del secretario precisamente consisten en que los medios utilizados para informar sean los más adecuados e idóneo en el caso de la especie, el medio debió ser un alguacil que notifique de manera clara, garantizando el derecho de defensa y previendo el plazo para accionar. La notificación realizada fuera de los estándares establecidos por el debido proceso conforme*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *al artículo 142 del C.P.P, soslaya el principio del derecho a recurrir, sino, además, el debido proceso y el derecho de defensa a que se conozca el proceso con los señalamientos precisados en dicho recurso, […]. Dicha inadmisibilidad es arbitraria e inconstitucional.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la Sentencia penal núm. 340-03-2023-SSEN-00102, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), le fue notificada en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) al imputado el Sr. [redacted]; sin embargo, el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuestos fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.1. En su único medio de casación propuesto el recurrente arguye, esencialmente, que al declarar inadmisible el recurso de apelación la Corte *a qua* vulnera el principio de recurrir establecido en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución, ya que admiten y dan como bueno y válido un documento de parte de la secretaria donde dice constancia de entrega de sentencia donde las partes (imputado-víctima-defensor-fiscalía) a manuscrito, firman el documento de entrega, sin embargo, este documento vulnera el principio del debido proceso y se opone al artículo 142 del Código Procesal Penal.

4.2. En lo referente al argumento de que la Corte *a qua* vulnera el principio de recurrir, debemos advertir que el artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho al recurso no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser válidamente limitado por el legislador;[1] en otras palabras, su ejercicio puede ser regulado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

caso y en qué plazo está permitida su interposición, siempre y cuando se respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

4.3. En ese orden de ideas, el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que […] *la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación* […].

4.4. Del examen de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha constatado la existencia de una constancia de notificación de la sentencia de primer grado realizada por la secretaria del tribunal de instancia al recurrente, en fecha 5 de febrero de 2024.[2] Asimismo, se evidencia que dicha notificación fue utilizada por la Corte *a qua* para retener la inadmisibilidad del recurso de apelación, ya que este fue interpuesto ante el tribunal colegiado en fecha 7 de marzo de 2024, esto es fuera del plazo de los 20 días hábiles dispuestos en la norma procesal penal.

[2] Según consta en la certificación (constancia de entrega de sentencia), suscrita por Yaritza M. Ramírez Montaño, secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.5. Sobre la cuestión, es importante señalar que el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone: *[…] La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.* No obstante, tal aspecto ha generado dudas, durante la evolución de dicha norma, lo que ha conllevado a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal.

4.6. El referido artículo 142 del Código Procesal Penal dispone sobre las notificaciones lo siguiente: *Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.7. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1732-2005, el 15 de septiembre de 2005, sobre el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual establece en su artículo 17 como atribución del secretario del tribunal realizar las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de su competencia, utilizando para ello todos los medios que garanticen la transmisión de la información del acto judicial realizado para esos fines.

4.8. De lo anterior, esta Segunda Sala entiende que los argumentos del recurrente son improcedentes, precisamente porque la notificación de la sentencia recurrida en apelación sí es conocida, esto es que es evidente la existencia del punto de partida del plazo hábil del que disponía el imputado [redacted] para recurrir, como bien retuvo la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

4.9. Además, no es posible ignorar la actuación realizada por la secretaria del tribunal, ya que esta funcionaria está investida de fe pública y fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, como bien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dispone el artículo 71 de la Ley núm. 821,[3] el cual prescribe expresamente que *los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones.*

4.10. De modo, que esta Segunda Sala entiende que el recurrente no ha podido demostrar que la constancia de notificación contenga algún defecto sustancial ni que dicho documento le haya impedido ejercer su derecho al recurso y con ello haber recurrido en tiempo hábil. Igualmente, no se ha verificado que la notificación realizada en la persona del imputado le haya provocado vulneración a derecho alguno o a preceptos constitucionales (artículos 40.1, 68, 69.3.4.7.8 y 74.4) que hagan anulable la decisión de la alzada.

4.11. Asimismo, de las comprobaciones anteriores, esta Segunda Sala, como órgano de control, ha podido determinar que la corte de apelación obró correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, tomando como punto de partida la notificación realizada en manos del imputado [redacted], en fecha 5 de febrero de 2024, mientras que el recurso fue interpuesto en fecha 7 de

[3] Ley núm. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

marzo del mismo año, puesto que la notificación realizada en su persona debe ser tomada en cuenta para el cómputo del plazo; en esas atenciones, dado que la notificación realizada es válida y cumple con las prerrogativas legales y constitucionales, procede desestimar el medio analizado.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por [redacted] en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito al estar asistido el recurrente [redacted] por abogados adscritos a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00486, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de Macorís el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes el auto impugnado.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ El imputado [redacted], abuso, agredió y violó sexualmente a su hijastra, la menor de edad de iniciales [redacted]. (11 años), con la cual vivía en la misma casa desde que tenía dos años de edad, ya que la señora [redacted] y el imputado estuvieron unidos en matrimonio por 10 años. Este hecho se realizaba en la casa y en uno de los negocios que tenían en común, aprovechándose de la confianza y de la autoridad parental que ejercía sobre la menor de edad, y mientras la niña estaba en momentos solas con el imputado, desde los 4 a 5 años de edad le ponía su mano en su cuerpo y sus partes, la tomaba haciéndole creer como si fuera normal esa situación y desde hace unos años la obligaba a sostener relaciones sexuales, a través de amenazas de muerte hacia su mamá y su familia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 6 de julio de 2020, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00102 de fecha 29/11/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión. Acogió indemnización por la suma de RD$3,000,000.00, a favor de la querellante y actora civil [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino el auto administrativo penal núm. 334-2024-TAUT-00486, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2024, que declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

inadmisible su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro,* [redacted]*, la abusó, agredió y violó sexualmente.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[4].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal

[4]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

in malam parte, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[5].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto

[5] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[6], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[7].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en

[6] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[7]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00364
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1103

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la carretera Cambita, casa núm. 45, sector 4, municipio Cambita, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-20) Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia

penal núm. 1507-2023-SPEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN 00007, de fecha diecisiete (17) de enero del presente año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00007, de fecha 17 de enero de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 2-295 y 331 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados referentes a tentativa de homicidio, violación sexual y porte de arma blanca, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00839, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 17 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente*

recurso, y tenga a bien dictar sentencia propia luego de haber acogido de manera parcial el memorial de casación en favor del ciudadano [redacted]*, tener a bien, en consecuencia, hacer un ajuste de la pena por la de 5 años de reclusión. Segundo: De manera subsidiaria, anular en todas sus partes la decisión recurrida y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte distinta. Tercero: De modo aún más subsidiario, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal colegiado diferente que emitió la decisión de marras. Cuarto: Costas de oficio.*

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00204 de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de 20 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, por haber violado, golpeado e intentar dar muerte por herida de arma blanca a la víctima* [redacted]*, quien en ese entonces no alcanzaba la mayoría de edad, puesto que la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta aplicación e interpretación de la norma, ya que se trata de una tentativa de homicidio y violación sexual, razón por la cual se impone el rechazo del presente*

recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia contraria a un criterio anterior de la misma Corte de Apelación, arts. 426 y 427 CPP. Y errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 2, 295 del Código Penal dominicano, e inobservancia del artículo 309 de CP.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal. (artículos 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 del CPP y 40.16 de la CRD.*

2.2. El recurrente propone en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Conforme ha sido el razonamiento de la corte de apelación del distrito judicial de San Cristóbal, en el caso de la especie, entendemos que procedió a condenar al imputado por 2, 295 del Código Penal dominicano, pues en este proceso al ser valorados no se verifica en el desarrollo del proceso y en iguales términos no se contiene dentro de las pruebas documentales la certificación de defunción de algún ciudadano fallecido, pero además tampoco se verifica ni se observa en este proceso, destrucción de una vida humana, lo que en el caso de la especie no se alcanza a probar, por lo que entendemos que en consonancia con el criterio de la corte y conforme realizar una interpretación análoga, debe el tribunal variar la calificación jurídica y subsumir correctamente los hechos que han sido probados. […] si bien la defensa no alegó ni planteó en el juicio la variación de la calificación jurídica, al conocer del criterio de la corte de apelación de este departamento judicial mediante una sentencia posterior, que guarda relación con el presente proceso, entendemos que por interpretación analógica, debe considerarse el mismo tratamiento, en razón de que si bien en este proceso el imputado no premeditó llevar acabo la acción, lo cierto es que el fundamento esencial de la corte para haber variado tal y como lo hizo en el caso de referencia, fue la no destrucción de la vida humana, puesto que si para el intento de asesinato la corte de apelación entiende, que debe existir la destrucción de una vida humana, entonces hay que colegir, que para la corte el intento de homicidio no se considera como el crimen mismo, por lo tanto nos*

encontramos ante un 309 del código penal dominicano, con lesiones permanentes. Que al respecto la corte procedió a rechazar este primer medio, estableciendo […] que la tentativa de un crimen tiene lugar cuando se manifiesta con principio de ejecución, cuando el autor haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizando cuanto estaba de su parte para cometerlo y que no haya conseguido el fin perseguido por causas independientes a la voluntad del agente, siendo evidente en la especie, el imputado le infirió la herida de arma blanca a la víctima con intención de quitarle la vida, deteniendo la agresión cuando entendió haber alcanzado su objetivo, al fingir la misma haber fallecido, procediendo el agresor a levantar su cuerpo y lanzarlo por una ventana al lugar diferente a la de la agresión, y sobre el planteamiento de que la misma no fue violada de forma anal, porque no lo expresó de forma detallada y explícita, es de lugar establecer que la entrevista que le fue realizada en cámara Gesell por tratarse de una adolescente, narró con detalle todo lo acontecido y las oportunidades y la forma en que fue violada, encontrándose el imputado según narra la víctima bajo efecto de sustancias estupefacientes, siendo comprobada dicha violación mediante la evaluación médica realizada a la víctima […] la respuesta de la Corte a qua contradice un criterio dado en el citado caso en relación a la configuración de tentativa de homicidio, pero tampoco la corte de apelación de San Cristóbal explica, si hubo o no un cambio de ese criterio, puesto que al dar repuesta a lo planteado por el recurrente evade lo relativo a la sentencia de referencia y cita una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que su sentencia debe ser casada, por ser su decisión contraria a una decisión de la propia corte de apelación, sin que se explique el cambio de criterio.

2.3. El recurrente plantea en su segundo medio de casación, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

síntesis, lo siguiente:

> *Como esta corte sabe, el tema de la valoración de las pruebas es una actividad muy compleja la cual está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo principal desterrar la íntima convicción del juez, esto en procura de que los controles que sobre esta actividad está sometida a cuatro reglas esenciales que se derivan del contenido del artículo 172 del CPP: la obligación de analizar de manera individual cada medio de prueba practicado en el juicio; obligación de realizar un análisis conjunto y armónico respecto de cada medio de prueba practicado en el juicio; la obligación de realizar el análisis individual y conjunto con base en las reglas de la lógica, aplicando los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, aplicando lo que es la sana crítica racional. Y el artículo 333 del mismo instrumento legal resulta ser más exigente y requiere de ser que haga una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, como forma de desterrar la íntima convicción del juzgador. Es por esta razón que […] la defensa técnica planteó a la corte de apelación, de que la sentencia del tribunal a quo está afectada de vicios, que le conducen a que la decisión exista un error en la valoración de las pruebas y consecuentemente un error en la determinación de los hechos, así como una falta en la motivación de la sentencia, sin embargo pueden observar y comprobar que la Segunda Sala de la corte penal de San Cristóbal, incurre en el mismo error, por el hecho de que sigue el hilo argumentativo del tribunal a quo sin detenerse a verificar los puntos establecidos por la defensa técnica en el recurso en su justa dimensión, que conducen a que la corte a quo desnaturalice los hechos […] le establecimos al tribunal, que nos resultaba bastante ilógico, la cantidad de veces que refiere la víctima fue violada sexualmente por el imputado en un día y por*

espacio de unas 6 horas que dice haber estado con el imputado, si observamos en las páginas 12 a la 14 de la sentencia objeto de apelación, la presunta víctima establece que el imputado la violó unas 3 veces de manera casi consecutivas y una cuarta, tiempo después, lo que resulta ilógico a pesar de la juventud del imputado, lo que no fue tomado en cuenta por el tribunal a pesar de los argumentos de la defensa al respecto, partiendo más aún de que el imputado en sus declaraciones había negado que había violado a la presunta víctima. Que otra parte que llama la atención es que el tribunal condena por el artículo 331 del Código Penal dominicano, sin embargo no queda claro cómo es que el médico legista pudo comprobar en la vulva la actividad sexual, puesto que en el mismo certificado refiere tener la presunta víctima la menstruación, por lo que en el certificado médico, refiere que el ano tiene actividad sexual reciente, lo que no queda claro, ya que la víctima en sus declaraciones, no establece haber sido penetrada, simplemente se limita a establecer: […] "después en la cocina me dijo que me quite la ropa de nuevo y me acosté ahí y me dijo que si yo no le daba el culo, no me dejaba ir, yo le dije que no quería y me dijo, ah, no te vas y después me dijo ponte tu ropa" conforme estas declaraciones la víctima no ha dicho en ningún momento que fue penetrada por el ano […] lo establecido por el certificado médico no ha sido corroborado por la presunta víctima, por lo que no era posible que el tribunal a quo condenara a nuestro representado por violación sexual. […] En relación a la respuesta de la corte, incurre en una falta al momento de estatuir, dando respuesta a dos motivos planteados por la defensa de manera separada y los jueces que integran la corte a qua, dan respuesta de manera conjunta, lo que resulta ser una falta en la motivación de la sentencia. Por otro lado, no lleva razón la corte, puesto que la víctima participó directamente en el

> *juicio y no especificó la presunta violación anal, que ha configurado tanto el tribunal a quo como la corte a qua, lo que conduce a una desnaturalización de los hechos, que complica la situación del imputado frente al proceso, razón por la cual debe ser casada la sentencia que atacamos con el presente recurso, además de que tampoco explica el tribunal a quo ni la corte a qua lo relativo a lo ilógico que resulta que la víctima haya establecido que fue violada en cinco ocasiones por el imputado el mismo día en un espacio de horas, lo que hace que ambas sentencias carezcan de la debida motivación. […] la sentencia […] no cumple con los parámetros de motivación […] va simplemente haciendo una réplica de lo que habían establecido los jueces del tribunal de juicio, sin dar respuestas al análisis planteado por la defensa en su motivo o vicio de impugnación.*

2.4. El recurrente alega en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa entiende que el tribunal a quo solo estableció como razón, la gravedad del hecho, que le llevaron a determinar la pena […] que debió tomar en cuenta el contexto social y cultural del imputado, el efecto negativo de la sentencia y su posibilidad de reinserción, además la edad del imputado, que se trata de un infractor primario. Que la finalidad del Estado, cuando se aplica pena privativa de libertad, es que el justiciable se someta a ciertas reglas y aprenda cursos técnicos que le van a ayudar a su progreso personal y, de esa forma, va a contribuir con la sociedad, por su condición de ciudadano e infractor primario. Es evidente que tanto tribunal de juicio y la corte a-qua incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, toda vez que el tribunal no tomó*

> *en cuenta lo relativo a lo que son las condiciones de la cárcel de Najayo, la cual, es un hecho notorio que está sobrepoblada y con un alto nivel de hacinamiento, unido esto a lo que son las condiciones socio particulares del imputado. […] el tribunal a quo al determinar la pena no tomó en cuenta lo siguiente: […] se trata de una persona joven, con una relación fraternal, sana, con oportunidades laborales, con posibilidades de superación personal, razón por la que el tribunal de juicio debió considerar que el efecto de la pena en nuestro representado podía surtir efecto con una sanción menor a la impuesta. Así mismo, debe tomarse en cuenta: […] que el imputado es una persona joven, que tuvo la capacidad de reconocer que infirió las heridas a la presunta víctima y fue capaz de pedir perdón, existe entonces la posibilidad de que se pueda regenerar y reinsertarse a la sociedad y al aparato productivo de la nación, por lo que la pena es muy elevada, […] en atención a las enfermedades mentales que resultan del encierro y el confinamiento casi absoluto por períodos prolongados. […] y […] El estado de las cárceles.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Respecto al primer aspecto denunciado por el imputado en su recurso, sobre la calificación, […] al retener el tipo penal de 2 y 295, en lugar del artículo 309 del código penal, el tribunal a quo ha fijado de manera objetiva los motivos en virtud de los cuales determinó esta calificación jurídica, asumiendo el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, […] el cual comparte esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en*

el sentido de que la tentativa de un crimen tiene lugar cuando se manifiesta con principio de ejecución, cuando el autor haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen realizando cuanto estaba de su parte para cometerlo y que no haya conseguido el fin perseguido por causas independientes de la voluntad del agente, siendo evidente en la especie, el imputado le infirió las heridas de arma blanca a la víctima con la intención de quitarle la vida, deteniendo la agresión cuando entendió haber alcanzado su objetivo al fingir la misma haber fallecido, procediendo el agresor a levantar su cuerpo y lanzarlo por una ventana […] y sobre el planteamiento de que la misma no fue violada de forma anal, porque no lo expresó de forma detallada y explícita, es de lugar establecer, que en la entrevista que le fue realizada en la cámara Gesell, por tratarse de una adolescente, la misma narró con detalles todo lo acontecido y las oportunidades y la forma en que fue violada, encontrándose el imputado según narra la víctima, bajo efectos de sustancias estupefaciente, siendo comprobada dicha violación mediane la evaluación médica realizada la víctima, hechos que se probaron de conformidad con la ley, por lo que no se configura el primer motivo en que se sustenta el presente recurso. En torno al cuestionamiento de la decisión recurrida en el sentido de que el tribunal no estableció la gravedad de los hechos que motivaron la imposición de la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, las juzgadoras han señalado que en el caso concurre una multiplicidad de hechos delictivos por parte del imputado, los cuales albergan la característica de gravedad conforme fue demostrado en el juicio y reposa en la decisión impugnada, y con relación a la afirmación de que el tribunal incurre en una violación de la ley por inobservar, según el accionante en alzada, lo dispuesto por los artículos 40.15 CRD y 339 CPP, en lo relativo a la determinación de pena, al no tomar en cuenta

> *las condiciones de la cárcel de Najayo, la cual está sobrepoblada y con un alto nivel de hacinamiento, unido a lo que son las condiciones socio particulares del imputado, sino solo la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, esta alzada aprecia que al asumir el criterio establecido en el numeral siete (7) del citado artículo de la normativa procesal penal, el tribunal no ha incurrido en agravio alguno, toda vez que con su decisión procura que el recurrente entre a un proceso de reeducación con mira a su reinserción a la sociedad en la cual actuó de forma ilícita, para lo cual requiere del tiempo necesario para alcanzar este objetivo, razón por la cual no se advierte presente el citado motivo de apelación […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a una pena de 20 años de reclusión mayor, al ser hallado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 331 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados del Código Penal Dominicano; dicha decisión fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente estructura su recurso en los siguientes alegatos: 1) La Corte *a qua*, contradiciendo su propio criterio, indicó que se configuró la tentativa de homicidio, sobre la base de que hubo un principio de

ejecución, que evidenció la intención del autor, realizando cuanto estuvo de su parte para cometerlo y si no lo consiguió fue por causas ajenas a su voluntad, deteniendo la agresión cuando creyó haber alcanzado su objetivo, pues la víctima fingió haber fallecido; esa instancia judicial contradijo su propio criterio y no explicó el cambio del mismo; 2) Esa alzada incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado en la valoración de pruebas y determinación de los hechos, debido a que resulta ilógico, a pesar de su juventud, la cantidad de veces que la víctima refirió haber sido violada sexualmente por este; no quedó claro, cómo el médico legista comprobó en la vulva la actividad sexual, puesto que en el certificado quedó establecido que la víctima tenía la menstruación; de igual modo, el certificado médico se contradice con la referida víctima, quien en ningún momento afirmó haber sido penetrada por el ano ni especificó, en el juicio, sobre la presunta violación anal; 3) El tribunal sólo ponderó la gravedad del hecho y no consideró sus condiciones particulares y la repercusión en su psiquis.

4.3. En cuanto al primer reclamo, el recurrente compara la decisión recurrida con un precedente de la misma corte, contenido en la sentencia núm. 0294-2023-SPEN-01-00005, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 11 de enero de 2023, que fue ratificada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1041 del 29

de septiembre de 2023; correspondiente a un ilícito con una casuística muy diferente al actual, pues mientras en aquel, el autor pasó en un vehículo disparando, sin detenerse a ver los resultados de su acción, en este caso, el autor hirió a la víctima con un machete, luego de haberle dicho que se fuera, con una cercanía física tal, que le permitió calcular y observar el impacto y gravedad de su acción, que fue ejecutada con un machete, a sabiendas de que es un arma que produce grave daño con poco esfuerzo y dirigiendo el ataque a un área vital delicada, por donde concurren importantes arterias, infiriéndole dos machetazos en el cuello, e introduciendo su mano en la herida, verificando además si seguía viva y, tal como indicaron los tribunales antecesores, la causa externa que detuvo el ataque, se concretó en el engaño de la víctima, quien fingió estar muerta; quedando conformada la tentativa de homicidio voluntario.

4.4. Las diferencias en el plano fáctico de ambos casos imposibilitan la equiparación de la calificación jurídica y, por tanto, no se configura la aludida contradicción de sentencias.

4.5. Con respecto a la logicidad del relato de la víctima, y su relación con el certificado médico, su testimonio resultó coherente y realista. El hecho de que haya sido violada varias veces ese día, no resulta extraño, dada la preparación de la escena del crimen y en coincidencia con el perfil que traza la conducta del autor en torno a la ejecución del ilícito, resultando este un caso atípico; la situación que se configura comúnmente es la

violación que se consuma en el mismo lugar donde se encuentra la víctima, es un hecho que suele darse en un breve lapso, pues el autor, evita ser descubierto, por esto se mantiene alerta para huir lo antes posible; sin embargo en este caso, el autor tuvo control de la situación, conocía a la víctima de 17 años, fue armado, tenía un lugar previsto en una zona apartada, la llevó bajo engaños, reteniéndola por horas. El testimonio de la víctima fue corroborado por el acta de inspección de lugares que anexa fotografías donde se observa el interior y exterior de la casa en construcción donde estuvo retenida, así como el rastro de sangre producto de sus heridas; el certificado médico demostró las graves lesiones que le produjo en el intento de homicidio; igualmente, el acta de registro de persona probó que el imputado portaba un machete. No existiendo evidencia alguna que genere dudas de su testimonio.

4.6. Lo antes establecido, unido a que el certificado médico estableció que la menor estaba menstruando al ser revisada, y que hubo contacto anal reciente, presentando abrasiones y eritema en pliegues, sin embargo, mantuvo buena tonicidad de los esfínteres, implica que, si bien no se evidencia penetración anal, hubo roce o fricción, lo que coincide con la declaración de la víctima. Que ante toda una cadena de sucesos demostrados, que corroboran lo declarado por la menor, máxime cuando no existe dudas de la tentativa de homicidio en una casa en construcción, luego de retenerla durante horas, hasta la madrugada, y con un certificado

médico que denota actividad sexual, resulta lógico que se le haya otorgado credibilidad a lo expuesto sobre las sucesivas violaciones sexuales, especialmente cuando el *quantum* de la pena se vincula a los hechos de mayor gravedad de los cuales se hará mención más adelante.

4.7. Conviene resaltar que ha sido juzgado, constantemente, por la Sala de Casación Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, debido a que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; resulta oportuno puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación[1], siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiendo la alzada, en el caso presente, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua,* en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.8. Cabe destacar además el criterio constante de la Segunda Sala de

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 493, del 31 de mayo de 2021; [redacted]-SSEN-00314 del 30 de abril de 2021; SCJ-SS-22-0839 del 29 de julio de 2022; SCJ-SS-24-0572 del 30 de abril de 2024 y muchas otras.

la Suprema Corte de Justicia relativo a que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos.

4.9. De igual modo, es pertinente resaltar que no cualquier carencia en el relato de cargo, ni cualquier omisión, genera duda capaz de mantener el estado de inocencia del imputado, esta debe ser razonable, caso que no es el que ocupa la atención de la Alzada, pues toda la prueba se encauza en una misma conclusión y es la asumida por los tribunales precedentes.

4.10. Con relación a la pena impuesta, resulta evidente que los tribunales previos observaron, de manera adecuada, los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo en sentido general, la concurrencia de una multiplicidad de hechos delictivos en un mismo evento, el grave daño percibido por la víctima y la sociedad; siendo el

hecho de mayor relevancia, el extremadamente violento intento de homicidio en perjuicio de una menor de edad, pues luego de retenerla por horas, en la madrugada le dijo que la dejaría ir y cuando esta se encontraba desprevenida, la atacó con un machete, causando profundas heridas en su cuello, y en su cara, en la barbilla y mentón y arrastrándola, revisándola para comprobar si la había ultimado, para luego lanzarla por una ventana, abandonándola allí y para ella salvar su vida, tuvo que esperar que él partiera y salir mal herida siendo auxiliada por personas que encontró en su camino; todo esto conlleva una pena proporcional a su accionar.

4.11. Es criterio pacífico de la Sala de Casación Penal, que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió las demás causales del citado artículo o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana de los juzgadores y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté

motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; en ese sentido, la alzada aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido[2].

4.12. La Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión confirmatoria adoptada; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos analizados del recurso de casación que nos ocupa, al quedar comprobado que fue realizada una correcta aplicación e interpretación de las normas penales, procesales y constitucionales, descartando que la decisión haya sido arbitraria, caprichosa o irracional, en razón de que no fueron vulnerados el derecho defensa ni los artículos 69 numeral 7 y 149 numeral 11 de la Constitución dominicana ni el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, procediendo confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0833, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 229 de julio de 2022. Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 25 de octubre de 2015.

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Lve/Hc

Exp. 317-2-24-ENNP-00022
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1125

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, acompañado de su

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madre, señora [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 474-25-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr.* [redacted] *y el Licdo.* [redacted], [redacted] *de República, actuando en representación del adolescente en conflicto con la Ley Penal* [redacted]*, en calidad de imputado recurrente; en contra de la Sentencia número 317-2-25-SSEN-00002, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el Lic.* [redacted]*, en representación de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, madre y padre del occiso* [redacted]*, en calidad de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *víctima; en contra de Sentencia número 317-2-25-SSEN-00002, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones que se explican más arriba en la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada por la secretaria de esta Corte a todas las partes envueltas en el proceso.* ***CUARTO:*** *Se declaran de oficio las costas producidas en esta instancia, en virtud de las disposiciones consagradas en el principio X de la Ley 136-03.* [*sic*]

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 317-2-25-SSEN-00002, de fecha 23 de enero de 2025, declarando culpable al adolescente imputado [redacted]., por violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del adolescente [redacted], (occiso). En consecuencia, impone una sanción cinco (5) años de privación de libertad.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01450, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 3 de septiembre de 2025, fecha en que las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los [redacted] la parte recurrente y recurrida, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, madre del menor en conflicto con la ley* [redacted]*., según lo establece el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, por haberse hecho de conforme a la normativa procesal penal, y, en consecuencia, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando por su propio imperio, tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 474-25-SSEN-00015, de fecha 3 del mes de junio del año 2025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando sentencia absolutoria a favor del menor en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conflicto con la ley [redacted]*. y ordenando el cese de toda medida de coerción que pese sobre él. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las principales, que, en el improbable caso de no acoger nuestras conclusiones principales, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la corte de apelación, pero distinta a la que dictó la sentencia recurrida. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los* [redacted] *la parte recurrente.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea aceptado, como ya lo ha hecho, el recurso presentado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: En consecuencia, que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor y provecho del licenciado* [redacted].

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., en contra de la sentencia penal núm. 474-25-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 3 de junio de 2025, ya que el Tribunal a qua, además de exponer las razones que llevaron a fallar como lo hizo, deja demostrado que se trató de un hecho grave, comprometiendo la culpabilidad de este en los hechos, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado los derechos invocados en su recurso, pues se trató de una sentencia lógica, debidamente motivada, puesto que la misma se encuentra fundamentada a una sana administración de justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G.O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente de iniciales [redacted]., imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia aplicación a una norma jurídica, artículo párrafo I y 291 de la Ley 136-03.* ***Segundo medio:*** *Violación a la constitución y al debido proceso.* ***Tercer medio:*** *Error en la valoración de la prueba. Determinación de los hechos valorados de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que, el menor recurrente, le plantea a la Corte a-quo, que el tribunal de primer grado había entrado en franca violación al artículo 290 párrafo I de la ley 136-03, toda vez, la juzgadora a-quo, dictó sentencia condenatoria en contra del adolescente en conflicto con la ley a pesar de que la defensa técnica del imputado le presentó una certificación emitida por la Dicrim, donde establece que dicho imputado fue puesto a disposición de la justicia por entrega voluntaria que hizo su madre el 15 de febrero del 2024 a las 11:36 a.m., y fue presentado antes el juez pasadas las 96 horas, violando así lo establecido en el artículo 290 en su párrafo I, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales del Niño, Niña y Adolescentes, que establece que el menor en conflicto con la ley debió ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sometido dentro de las 24 horas después de su detención y la Corte a qua ha establecido, que el Tribunal a quo de primer grado rindió una correcta y ponderada decisión acorde con los parámetros establecidos en la normativa, entrando así la Corte a qua en la misma violación que el tribunal de primer grado, toda vez que, le presentamos como prueba en el recurso la referida certificación emitida por la Dicrim, y que según esta se puede establecer que el menor en conflicto con la ley fue puesto a disposición de la justicia pasadas las 96 horas de su detención, sabiendo la corte a-quo que estas son violaciones de índoles constitucionales y que deben ser resueltas en todo estado de causa y no lo hizo. Que también la corte a-quo establece que el referido documento emitido por la Dicrim, fue presentado ante el juez de la instrucción, de manera extemporánea, cosa esta que no es cierta, dicho documento fue presentado en tiempo hábil, es decir, ofertado en el escrito de acusación, pero aun eso fuese cierto ese tipo de violaciones a las que nos referimos son violaciones de índole constitucional y que deben ser resueltas en cualquier estado del proceso.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que, en nuestro recurso de apelación el imputado ofertó como prueba, la certificación emitida por la Dicrim, donde establece que el menor en conflicto con la ley fue presentado a deposición de la justicia, por entrega voluntaria que hizo su madre el 15 de febrero del 2024 a las 11:36 a.m., y fue presentado antes el juez pasado la 96 horas, violando así lo establecido en el artículo 290 en su párrafo I, del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para el Sistema de Protección los Derechos fundamentales del Niño, Niña Adolescentes, que establece que el menor en conflicto con la ley debió ser sometido dentro de las 24 horas después de su detención, y al no valorar la corte a-quo esta prueba entra en franca violación al debido proceso y a la constitución, al igual que el tribunal a-quo del primer grado, todas vez que estas son violaciones de índole constitucional y deben ser resuelta en todo estado de causa.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que, al igual que el primer grado, la corte a-quo, para sustentar y fundamentar su decisión le dio valor probatorio a los testimonios de las hermanas menores del occiso, obviando la prueba ofertada por la defensa de la parte imputada como es la Certificación del Notario Público [redacted], donde da fe que el agrimensor midió la distancia con su foto satelital de la escuela Básica de Carbón a la casa de del occiso y su hermana Rosanna, para probar que la declaración de la hermana menor del occiso [redacted], eran falsa ya que no tenía la posibilidad de recorrer el trayecto de la escuela a su casa en el tiempo que ella dice, por lo que no pude encontrar a su hermano Coldely con vida. […] Que, la Corte a qua también le da valor probatorio a la declaración de la menor hermana del occiso de iniciales [redacted]., la cual ha mentido cuando dice, que cuando llegó de la escuela al mediodía, encontró a su hermano tirado en la galería, en un charco de sangre, y que su hermano (occiso) le dijo que Bonito fue la persona que le*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hizo eso e intentando incluso escribir con su sangre el nombre, y decimos que ha mentido, porque según la autopsia fue una muerte rápida, por lo que se dan dos situaciones según la hora del deceso fijada por la autopsia, la testigo no pudo encontrar a su hermano vivo, o cuando lo intimaron ella debió encontrarse presente, por lo que de una manera u otra está mintiendo. Que, el otro documento que se usó, como parámetro para determinar la hora del deceso, falta de la autopsia, fue el acta de levantamiento de cadáver, que estable, que la hora estimada de muerte lo es entre 1 y 2 horas al momento de ser encontrado (1:29 p.m.), hora esta que coincide con la hora que el testigo a cargo [redacted], que estableció, en su interrogatorio, que transporto al imputado como a la 9 de la mañana del día del hecho y que cuando regreso a la parada, como una hora después, se encuentra la noticia de que habían matado a Coldely, puesto que el deceso se produjo entre 10:30 a.m. a 11:00 a.m., en ese momento la testigo hermana del occiso de iniciales [redacted]., en ese momento en encontraba aun en el colegio en clase.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted]., imputado, estableció lo siguiente:

> *Que esta Corte de Apelación actuando como tribunal de segundo grado se detiene a analizar de manera lógica el medio o aspecto que sirvió de base a la parte recurrente en la persona del Dr.* [redacted] *y el Lcdo. Nelson*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], [redacted] de la República, en representación del imputado, adolescente [redacted], el cual se circunscribe el primer medio en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 290 párrafo I de la Ley 136-03 y error en los hechos a probar; en cuanto a este medio la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de primera instancia sancionó al imputado por asociación de malhechores sin haber establecido el concierto previo y la participación del supuesto cómplice; que al imputado se le violaron derechos fundamentales y constitucionales debido a que el imputado debió ser sometido dentro de las 24 horas y fue presentado pasada las 96 horas en violación al artículo 290 párrafo I de la normativa procesal, pedimento que fue rechazado por la juzgadora a quo alegando que ese asunto ya había sido fallado en la audiencia de medida cautelar; en este sentido la corte establece que dicho medio se presenta de manera limitada y aérea, todo ello en razón de que el tribunal A-quo ha rendido una correcta y ponderada decisión acorde con los parámetros establecidos en la Normativa Procesal Penal Vigente Ley 76-02, que se circunscribe a una correcta valoración de los elementos probatorios, entrelazados con la ocurrencia de los hechos, como se advierte en la exposición de motivos de la decisión atacada, donde en primer lugar el tribunal a-quo juzgó el argumento planteado por la defensa sobre la legalidad del apresamiento y su presentación ante el juez para conocer la medida cautelar, donde solicitaba la nulidad de todas las actuaciones policiales realizadas por el Ministerio Público y declarar la nulidad absoluta del caso, que, tal como lo consigna en el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

numeral 7 de la página 16 de la sentencia recurrida, en el proceso quedó regularizado el arresto practicado con orden judicial y como consecuencia de lo anterior la imposición de la medida cautelar, máxime cuando la defensa tuvo la oportunidad de presentarse ante el juez de la instrucción en su audiencia de control, resultado extemporáneo el planteamiento realizado ante el juez de fondo con respecto a la regularidad de las actuaciones policiales y del ministerio público, estableciendo esta alzada que ante el tipo de delito imputado, cuya sanción excede los cinco años, por lo que es absurdo pretender anular todo un proceso bajo el argumento de que la presentación ante el juez se produjo con horas de retraso, siendo destacar que en el presente caso se ha aplicado de manera correcta el principio de proporcionalidad, más aún, esgrimirlo como motivo en el recurso de apelación; por lo que se advierte en la especie el vicio inferido a la decisión en cuanto a la aplicación de la norma resulta infundado, así como las aseveraciones de la defensa al error en los hechos a probar al adolescente [redacted]., ejerciendo el Tribunal a quo una correcta valoración de los elementos probatorios contenidos aportados al proceso, ya que la juzgadora valoró dichas pruebas conforme a la sana crítica racional y las máximas de experiencia, por lo que se desestima el primer medio. En cuanto a los medios o aspectos del recurso de apelación titulados violación del artículo 291 de la Ley 136-03 y violación a la Constitución artículos 40 numerales 5 y 6 y, 68 y 69.7 y 10, donde esgrime que ante el tribunal a-quo y en audiencia de control se solicitó la variación de la medida de cautelar, por lo que el recurrente aduce la violación al artículo 291 de la Ley 136-03, en consecuencia, la violación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los artículos 40.5, 6, 68 y 69 numerales 7 y 10 de la Constitución dominicana; que al respecto de lo aquí planteado por la defensa esta Corte entiende que si bien el artículo 291 de la Ley 136-03 tiene un plazo para la privación provisión de un mes y 15 días, esto ha de entrelazarse con las disposiciones de la Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15, en especial en el plazo de duración máxima de cada proceso, aplicable en la especie por ser norma supletoria y la característica del delito imputado al adolescente [redacted]., donde se advierte como válido, en la especie, el mantenimiento de la privación de libertad dada en las audiencias de control por la juez de la instrucción, dado a que la variación de la medida cautelar es facultativa del juez, siendo preciso establecer que la defensa en el presente recurso sólo plantea retrotraer el proceso a etapas ya superadas, no observando la alzada ninguna violación de la Constitución con esta decisión, resaltando en consecuencia, que al imputado se la ha garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva y se ha respectado el debido proceso; que al no tener asidero legal el medio planteado por la parte recurrente contra la sentencia dictada por el tribunal a-quo, esta Corte entiende que dicho medios deben ser desestimados por carecer los mismos de fundamentos. Que en ese sentido, no se advierte que en el contexto expuesto con anterioridad pueda ocurrir violación alguna a las reglas procesales, ni normas constitucionales, donde se verifica que el tribunal a-quo actuó apegado al debido proceso de ley, haciendo uso de la tutela judicial efectiva y una buena aplicación de la ley conforme al principio de valoración de las pruebas conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 170, 171 y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

172 de la Normativa Procesal Penal, toda vez que los juicios emitidos por la juez a quo van en la línea con las reglas de la normativa procesal penal vigente; por lo que en la especie las pruebas aportadas dan lugar a establecer el ilícito configurado en los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, exclusivamente, siendo estos los tipos penales que el juzgador aplicó una vez examinados y conjugados los elementos fácticos y el plano normativo, haciendo uso de los criterios de la sana crítica razonada previo al dictar sentencia, y consecuencia, resulta justa, proporcionar y racional la condena de cinco (5) años dictada al imputado [redacted]., Que en este orden de ideas es preciso conceptualizar sobre aspectos trascendentales que se enmarcan dentro del principio de libertad probatoria donde se refiere que en materia penal los hechos punibles y su circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas: en ese sentido, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinentes a los elementos de pruebas que le son sometidos a su consideración y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, lo que no ha quedado evidenciado al momento en que esta alzada ha procedido al análisis y ponderación del recurso planteado por los recurrentes en representación del adolescente encartado. Destacándose un aspecto importante a valorar por esta corte de apelación y lo constituyen los testimonios a cargo y a descargo los cuales se desarrollan en las páginas del 9 al 13 de la decisión recurrida, donde se destacan los testimonios a cargo, ya que

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos se consideran los más concordantes, serios y reflejan la realidad antijurídica llevada a cabo por el encartado [redacted]., en perjuicio del adolescente [redacted] (occiso), destacando en primer orden el testimonio del señor [redacted], el cual si pudiere ser considerado como un testimonio referencial, no menos cierto es que este describe la ocurrencia de los hechos en cuanto a que entre el occiso y su agresor se suscitó una pelea y que participó otra persona en la agresión, lo que dio lugar a que este interviniera para detener la agresión perpetrada en contra del hoy occiso, que en esa misma línea se destacan las declaraciones de las menores de edad [redacted]. de 12 años de edad la cual en sus declaraciones manifiesta que fue cuestionada por el encartado [redacted]., sobre donde se encontraba su hermano Coldely, y ella le informó que estaba acostado, señalando que Bonito estaba acompañado de otro joven y que no sabía quién era. Declaraciones de la menor de iniciales [redacted]. La cual en sus declaraciones señala que presenta sus declaraciones sobre la muerte de su hermano Cordoli, quien murió en su casa el día 14/12/2024. Señalando que cuando llegó de la escuela al mediodía, encontró a su hermano tirado en la galería, en un charco de sangre, afirmando la niña que su hermano le dijo que Bonito fue la persona que le hizo eso e intentando incluso escribir con su sangre el nombre. Que es en este orden de ideas donde el tribunal A-quo valora de forma objetiva los testimonios a cargo en el sentido de que describen la ocurrencia de los hechos de manera clara y fuera de toda duda razonable, corroborando dichos testimonios con los demás elementos probatorios puestos a su cargo, como lo constituyen las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

documentales. Las cuales solidifican el cuadro fáctico que diera lugar a que el Tribunal a quo fallare en el sentido de imponer las condignas sanciones al adolescente encartado, lo que determinó que el hecho que cometió fue un acto reñido ante la ley y la sociedad, por lo que impuso las condignas sanciones, merecedoras por la infracción cometida. Que esta corte verifica que el Tribunal a quo al actuar y valorar los elementos probatorios en la forma en que se hizo, cumple con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la prueba testimonial al momento de su ponderación y valoración, debe ser corroborada con otros elementos probatorios que fortalezcan dichos testimonios, sobre la base de una correcta apreciación de los hechos y el derecho, que es en estas atenciones que ha quedado evidenciado que el tribunal A-quo ha rendido una decisión ajustada a los preceptos establecidos en la normativa procesal penal vigente. Que, en ese mismo orden, el caso específico de la sanción impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal, [redacted]., de cinco (5) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Hato Nuevo (Ciudad del Niño), no se advierte que el tribunal a-quo se haya apartado de los preceptos legales y constitucionales de que está revestido el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico, dado que en la especie, tal como lo prescribe la normativa procesal penal, la pena impuesta está conforme al ordenamiento jurídico y revestida por el principio constitucional de legalidad. Así las cosas, esta Corte con respecto al medio invocado o fundamentado por la parte apelante, verificando los principios constitucionales que

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

regulan nuestro ordenamiento jurídico, que los jueces deben observar al momento de tomar sus decisiones, determina que el tribunal a quo impone al imputado [redacted]., la sanción más arriba indicada, contemplada en la ley especial que rige la materia, ajustada al principio de legalidad penal instituido en nuestra Carta Magna en su artículo 69 numeral 7, que expresa: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio". En tal sentido, se establece que al no violentar la sanción impuesta el principio de legalidad penal, ni el derecho de defensa, toda vez que la misma está estipulada en la ley marco, con anterioridad a la comisión del hecho delictivo, esta corte entiende que el Tribunal a quo valoró correctamente los elementos de pruebas acogidos en la audiencia preliminar y que constan en la Resolución núm. 317-2-24-SRES-00072 (auto de apertura a juicio), de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada en la fase de la Instrucción de la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, las cuales el tribunal del primer grado valoró, tasándolas correctamente al momento de emitir la decisión ahora recurrida, por lo que la pena impuesta está justificada y va en beneficio de la reinserción social del adolescente [redacted]., dado que dicha sanción se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley y, por lo tanto, procede rechazar el recurso de que se trata.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Justicia

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta al primer y segundo medio de casación propuestos por la parte recurrente, el menor de edad imputado de iniciales [redacted]., al versar, fundamentalmente, sobre los mismos puntos, a saber: el tribunal de primer grado violó el artículo 290, párrafo I, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección los Derechos fundamentales del Niño, Niña Adolescentes, al dictar sentencia condenatoria pese a que se demostró mediante certificación del Dicrim que fue puesto a disposición judicial más allá de las 96 horas tras su detención, cuando la norma exige que un adolescente en conflicto con la ley sea presentado en un máximo de 24 horas. Refiere que la Corte *a qua* confirmó la decisión inicial, sin atender a esta prueba que evidenciaba una vulneración constitucional, incurriendo en la misma falta. Asimismo, la defensa rechazó el criterio de la corte de que la certificación fue presentada de manera extemporánea, afirmando que se ofreció oportunamente en el escrito de acusación y, aun si no fuera así, subrayó que este tipo de violaciones de derechos fundamentales deben ser corregidas en cualquier etapa del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Previamente resulta pertinente precisar que, cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. De la lectura del fallo dictado por la instancia que precede, se advierte que sobre el alegato de vulneración a derechos fundamentales y constitucionales, precisó la Corte *a qua,* fue rechazado por la jueza del tribunal de primer grado bajo el argumento de que ya había sido decidido en la audiencia de medida cautelar[2]. En este sentido, la corte

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

[2] Resolución núm. 317-2-24-SRES-00021, de la Oficina Judicial de Servicios de la Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y

consideró que el medio fue expuesto de manera limitada e imprecisa por el impugnante, y que la prueba depositada para robustecer su reclamo resultaba extemporánea ya que había sido un asunto resuelto; señalando que el tribunal de primer grado emitió una decisión correcta y ponderada, conforme a los parámetros de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal dominicano, con base en una valoración adecuada de los elementos probatorios vinculados a los hechos[3].

4.4. En la especie resulta oportuno transcribir lo precisado por el tribunal de inmediación ante la queja analizada, que: *sobre el particular el representante de la víctima sostiene que estos planteamientos fueron presentados, discutidos y fallado en varias ocasiones y se le ha dado respuesta; Examinado el pedimento formulado por el abogado defensor, el reparo de la víctima y las actuaciones consignadas en el expediente, mediante las cuales deja*

Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, R.D., de fecha 23/2/2024, cito: 5.- En esas atenciones, el tribunal tiene a bien observar que una vez recibida la solicitud fue fijada la audiencia de conocimiento, la cual fue aplazada a pedimento de la defensa técnica del imputado a los fines de presentar presupuesto de defensa, sin oposición de la otra parte. Además, no se observa vulneración a derechos constitucionales, no ha sido probado por la defensa sus alegatos. Constan en el expediente, acta de arresto de persona en virtud de orden judicial, con lo cual se prueba la legalidad del arresto. Es oportuno precisar, que, si bien existe un catálogo de derechos que revisten a toda persona por el solo hecho de su dignidad humana, no obstante, los derechos individuales no están por encima del derecho de los demás, existe una correlación entre deberes y derechos. Por lo que se rechazan las conclusiones de la defensa en el sentido de que se declare nulo el proceso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta resolución.

[3] Véase numeral 16, páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada.

constancia del conocimiento de la medida cautelar, a partir de la ejecución de la orden de arresto núm. 317-2-24-SDAM-00015 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este distrito judicial, validando así la regularidad del arresto practicado y como consecuencia de lo anterior la imposición de la medida cautelar, por lo que dicho petitorio debe ser rechazado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.[4]

4.5. La sentencia recurrida refleja que el Tribunal *a quo* examinó el alegato de la defensa sobre la legalidad del arresto y de su presentación ante el juez de la medida de coerción, donde se solicitaba la nulidad de todas las actuaciones del Ministerio Público. Sin embargo, consta que el proceso quedó regularizado mediante el arresto practicado con orden judicial y la imposición de medida cautelar, de igual forma se verifica que en las piezas del proceso figura la instancia solicitud de fijación de audiencia para conocer medida cautelar en contra del adolescente en conflicto con la ley de iniciales [redacted]., incoada por el ministerio público de fecha 19 de febrero 2024, siendo fijada audiencia para para el día 20 de febrero del mismo mes y año, la cual a petición de la defensa fue

[4] Véase numeral 7, página 16, sentencia núm. 317-2-25-SSEN-00002, Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 23 de enero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplazada y fijada para el día 23 de febrero del 2024, audiencia en la cual la defensa tuvo la oportunidad de ser oída. Por tanto, el planteamiento posterior ante los jueces de inmediación y la corte de apelación resulta improcedente e infundado; aunado a que, contrario a lo que precisó la defensa y de conformidad con la sentencia impugnada, no se verifica la existencia de certificación depositada que acredite su alegato. Verificado, pues, que el procedimiento fue llevado de manera regular, conforme fue constatado por la Corte *a qua*, procede desestimar los medios de casación analizados.

4.6. En el tercer medio recursivo el impugnante arguye que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, otorgó valor probatorio a los testimonios de las hermanas menores del occiso, desestimando la certificación notarial presentada por la defensa, la cual buscaba demostrar que la versión de la testigo [redacted]., era falsa, pues resultaba imposible recorrer en el tiempo señalado el trayecto de la escuela a su casa. La defensa cuestionó la credibilidad de la testigo, alegando que mintió al afirmar que encontró a su hermano con vida, ya que, según la autopsia, la muerte fue rápida e inmediata, lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imposibilita que el occiso hablara o escribiera con su sangre. Asimismo, resaltó que el acta de levantamiento de cadáver estimó la hora del deceso entre 10:30 y 11:00 a.m., lo que coincide con el testimonio de [redacted] (motorista), quien trasladó al imputado en la mañana y, al regresar alrededor de las 10:00 a.m., se enteró del homicidio. Esto demostraría que, a la hora del fallecimiento, la testigo [redacted]., aún se encontraba en clases, reforzando la versión de la defensa sobre la inconsistencia de dicho testimonio.

4.7. Del examen a los fundamentados de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, se verifica al momento de los jueces de la Corte *a qua* referirse sobre el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primera instancia, precisaron que no advirtieron que se haya producido violación alguna a las normas procesales ni constitucionales, puesto que el tribunal de juicio actuó conforme al debido proceso de ley, garantizando la tutela judicial efectiva y aplicando correctamente las disposiciones legales, en armonía con los principios de valoración probatoria previstos en los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal. En virtud, de que los razonamientos de la jueza de primer grado fueron ajustados a la normativa procesal vigente, ya que las pruebas rendidas permitieron

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer la configuración del ilícito tipificado en los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, tipos penales que fueron aplicados una vez examinados y conjugados los elementos fácticos y jurídicos bajo los criterios de la sana crítica razonada. Asimismo, la Corte *a qua* resaltó que el tribunal de inmediación valoró objetivamente los testimonios a cargo y a descargo, contenidos en las páginas 9 a 13 de la sentencia recurrida, otorgando mayor fuerza probatoria a los testimonios de cargo por su concordancia, seriedad y correspondencia con la realidad antijurídica atribuida al encartado [redacted]., en perjuicio del adolescente [redacted]. En particular, el testimonio del señor [redacted], aunque referencial, resultó relevante al describir la riña sostenida entre la víctima y su agresor, en la que intervino otra persona, y en igual medida cobran fuerza las declaraciones de las menores [redacted]. y [redacted]., quienes situaron al procesado en las inmediaciones de la vivienda de la víctima y lo señalaron directamente como autor de la agresión. Tales testimonios fueron debidamente corroborados con las pruebas documentales incorporadas al proceso, lo que robustece el cuadro fáctico y permitió al tribunal imponer las sanciones correspondientes. De esta manera, verificó que el Tribunal *a quo*, al actuar y valorar los medios de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la forma en que lo hizo, observó el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que exige corroborar los testimonios con otros elementos que refuercen su credibilidad, sobre la base de una apreciación correcta de los hechos y el derecho. En consecuencia, ha quedado evidenciado que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a los preceptos del ordenamiento procesal penal vigente.

4.8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica[5].

4.9. En este caso en particular, resulta pertinente transcribir de manera íntegra el análisis jurídico efectuado por la juez de fondo, con el propósito de fundamentar su conclusión respecto a los hechos y constatar la solidez lógica de las pruebas valoradas: "Del análisis conjunto de los testimonios presentados para la fundamentación de

[5] Sentencia núm. o.26, del 21 de julio del 2010. [redacted]. núm. 1196, 2da.Sala"

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este juicio, esta jueza, tanto a cargo como a descargo, observa que la acusación formulada cuenta con elementos de prueba suficientes para establecer el grado de participación del investigado [redacted]. (Bonito) en los hechos puestos a su cargo, de suerte que ha quedado evidenciado que los testimonios de las dos menores de edad "Y y N" en Cámara Gesell, complementan adecuadamente la ubicación del joven [redacted]. (Bonito), en las proximidades donde ocurrió el lamentable fallecimiento de [redacted], así pues en horas de la mañana la mayor de dichas hermanas habló con el imputado y contrario a lo señalado por la defensa la misma y este según la menor de edad preguntó por su hermano, con quien como ha quedado establecido había sostenido enfrentamientos en los días anteriores a este hecho, así lo aseveran la mayoría de los testigos comparecientes, resultando estas manifestaciones un hecho no controvertido que es menester destacar, un segundo aspecto lo constituye la declaración de la segunda menor de edad, que refiere que pudo interactuar con su hermano herido, antes de morir, hecho este cuestionado por la defensa y sin embargo en la especie en ausencia de la autopsia que es el documento que fija con claridad meridiana el tipo de muerte, y las circunstancias que rodearon la misma, fijando a través de las observaciones del rigor mortis,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

empleado por el experto forense para certificar la hora lo más exacta posible del deceso (que en un caso como este cobraría mayor relevancia al permitir establecer si se trató de una muerte rápida o por el contrario habría admitido la recepción de ayuda médica en caso de que se solicitase la misma), y en su defecto la jueza ha de utilizar como parámetro la hora de muerte provista por el levantamiento de cadáver (entre 1 y 2 horas desde la redacción 1:29 horas del 14 de febrero de 2024), lo anterior concatenado con las informaciones del testigo que transportó al investigado y que lo extrae de la escena al afirmar que lo abordo a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y que al regresar de dicho desplazamiento, como a la hora se entera de la muerte del hijo de señora Seleni (vale decir desde la hora del abordaje del adolescente hasta que el testigo se entera de la muerte transcurre una hora y media, lo que equivaldría aproximadamente a las 10:30 o 11:00 a.m., motivo por el cual el tribunal en la persona de quien lo preside resta credibilidad a sus declaraciones, por no corresponderse a un hecho cierto, como lo es la muerte del menor [redacted], es más resulta poco probable que antes de esta hora el hoy fallecido estuviese solo en su vivienda, puesto que según la testigo Rossana vio a la señora [redacted], pasar por su casa a las nueve y algo, desde donde su marido,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho ampliamente cuestionado por la defensa, mientras dicha señora (Seleni) afirma que se encontraba en su casa y reconoce que salió de la misma a las 10 y pico regresando luego de que su hija N, llegó de la escuela (a las 12 m.) y le informara lo que le pasó a Cordely; por tanto, resulta poco probable que la muerte ocurriese antes de las 11 de la mañana. Por todo y por cuanto esta jueza a fundado su criterio de que ciertamente el joven [redacted]., comprometió su responsabilidad penal frente a los hechos puestos a su cargo como lo establece el artículo 338 de la normativa procesal penal"[6].

4.10. En consecuencia, esta Sala, luego de ponderar detenidamente los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y de verificar la motivación contenida en las sentencias que anteceden, concluye que el recurrente no lleva razón en su reclamo, por cuanto las declaraciones testimoniales rendidas en cámara Gesell por las dos testigos menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., y reproducidas en audiencia fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, sin que se advierta en

[6] Ver numeral 21, página 22, sentencia núm. 317-2-25-SSEN-00002, Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 23/1/2025.

dicho ejercicio de motivación algún vicio de desnaturalización o tergiversación de su contenido, así como aflora el análisis de la juez *a quo* en cuanto al tiempo de la comisión del hecho y porqué acoge como válidas las declaraciones de las menores que colocan al imputado en tiempo y espacio para la comisión del mismo tras una sobre posición de dichas declaraciones y del acta de levantamiento del cadáver como se verifica en el precitado párrafo.

4.11. En ese orden, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la inmediación otorga al juez de juicio una posición privilegiada para apreciar la credibilidad de los testimonios, pues es quien percibe directamente las circunstancias de su emisión y el contexto en que se producen. Así las cosas, al no evidenciarse en la sentencia impugnada el vicio denunciado, procede desestimar el medio de casación examinado por improcedente e infundado.

4.12. La afirmación anterior permite comprobar que la Corte *a qua* presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.13. En tal sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal [redacted]

[redacted] **procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede declarar las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece que los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuestos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por adolescente [redacted]., imputado, contra la sentencia penal núm. 474-25-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de junio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la sanción del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Grs/Jb/Are

Exp. 4020-2021-EPEN-02371
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1183

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. [redacted] y [redacted]co, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Batey Bienvenido Manoguayabo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00555, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el contenido motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a la parte recurrente imputado [redacted] y/o Vicente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted] *del pago de las costas del procedimiento, por estar representado por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 28 de noviembre de 2022, la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00555, mediante la cual declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a dieciséis (16) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de la menor de edad de [redacted]., representada por [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01288, de fecha 30 de julio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme lo establece la ley en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de marzo del año 2024. Segundo: En cuanto al Fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 422-2.1, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de marzo del año 2024, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y en consecuencia, dicte su propia decisión del caso declarando la absolución del recurrente. Tercero: De manera excepcional, si rechazan nuestras conclusiones antes vertidas, proceda a casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de marzo del año 2024 y envíe la realización de un nuevo juicio. Cuarto: De manera aún más excepcional, ajustar la pena impuesta a la de 5 años de prisión, que es la que se ajusta al marco de la legalidad conforme a la norma violada descrita. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido asistido de defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogada adscrita al Servicio de Representación de los Derechos de la Victima (RELEVIC), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente, el señor* [redacted]*, por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enviados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 5484-2022-SSEN-00055, de fecha 28 de noviembre del 2022, dada por la Segunda sala del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por esta haber sido emitida*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los elementos de prueba, respetando los derechos constitucionales de la parte y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal para el crimen de incesto y abuso sexual en contra de la menor de [redacted]. *Tercero: Que las costas sean compensadas, en virtud de que las partes están representadas por abogados del Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted], *toda vez que, la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado motivó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, y acreditó la licitud y eficiencia de las pruebas que proveyó con certeza la conducta culpable del recurrente, sin que se verifique agravio que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por este tribunal de alzada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y [redacted]co, con el voto salvado de la magistrada María G. [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C. P. P.).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Inobservaron los artículos 172 y 333 de la norma procesal* […]. *Al analizar* […] *específicamente en el numeral 7 de la página 10 se puede evidenciar* […] *la corte no valoraron de manera precisa* […] *la prueba testimonial vislumbrando el cambio de versiones que hace la víctima* […] *esta sentencia es manifiestamente infundada* […] *los jueces* […] *señalan la contradicción* […] *se puede ver en los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *numerales 12 y 13 de la sentencia* […] *esta motivación dada por los jueces* […] *no basándose en derecho y derecho* […] *los medios de pruebas* […] *no destruyen la presunción de inocencia* […] *falta de motivación* […] *a lo que fue el tercer medio planteado sobre* […] *el error en la determinación de los hechos y a la valoración de las pruebas* […] *existió una inobservancia de* […] *art. 25 del CPP* […] *se le sanciona al cumplimiento de reclusión mayor donde el tipo penal* […] *contemplado en el art. 332-1 CPD* […] *conlleva la sanción descrita en el artículo* […] *332-2* […] *refiriéndose a la pena de reclusión…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, reflexionó en el sentido, de que:

> *… Primer medio de impugnación* […] *errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículo 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal* […] *con relación a los alegatos de este motivo de apelación* […] *Al observar los testimonios presentados* […] *esas pruebas arrojaron* […] *el momento de la ocurrencia del hecho, la forma en la cual aconteció, la persona que lo cometió, la persona afectada directamente, lo cual* […] *resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de la persona imputada* […] *el imputado al ser encontrado realizando la actividad sexual prohibida, se levantó hacia la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *puerta como mecanismo de autodefensa* […] *al ser visto por la tía de la víctima* […] *verificando esta Corte que los juzgadores* […] *hicieron una correcta ponderación de las pruebas* […] *durante el juicio público, oral y contradictorio* […] *las pruebas y evidencias han sido vinculantes para el imputado y suficientes para emitir sentencia condenatoria* […] *Tercer motivo de apelación* […] *Violación de la ley por inobservancia de los arts. 69.3 de la Constitución y art. 14 del Código Procesal Penal* […] *Esta Corte ha podido verificar* […] *que fueron ofertados* […] *testimonios de* […] [redacted], *entrevista realizada a la menor Y. C. en cámara Gesell* […] *acta de arresto en flagrante delito, certificado médico legal, entrevista psicológica forense, informe de valoración de síntomas emocionales, acta de denuncia* […] *con los cuales quedó demostrado por ante el tribunal de juicio la responsabilidad y culpabilidad del imputado* […] *y no porque* […] *tenía que demostrar su inocencia…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al nombre del recurrente

4.1. De entrada, en virtud del principio de favorabilidad esta Suprema Corte debe aclarar que la abogada que representa al recurrente incurrió en un error material al consignar que el recurso de casación fue interpuesto … *en favor del justiciable* [redacted]…, cuando el recurrente es, en realidad, el acusado [redacted], como figura en los documentos que conforman el expediente, las instancias

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recorridas en este proceso penal y la presentación del memorial de casación. De modo, que lo resuelto en esta sentencia se refiere única y exclusivamente al proceso a cargo de [redacted].

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.2. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El imputado [redacted] (61 años), agredió y violó sexualmente a la menor de edad de [redacted]. (12 años), quien es hija de su sobrina, [redacted].

b. En concreto, en fecha no precisada el acusado penetró vaginalmente a la menor de edad, pero no fue descubierto hasta que, en una segunda fecha, aprovechó que su sobrina salió de la casa para ingresar en la habitación donde se encontraba la víctima viendo televisión y practicarle sexo oral en contra de su voluntad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c. Sin embargo, el imputado fue descubierto en el acto por la menor de edad de [redacted]. (14 años), quien es hermana de la madre de la víctima, la cual contó inmediatamente lo sucedido.

4.3. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por [redacted], en el que propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación no motivó adecuadamente su decisión, específicamente en cuanto al primer y tercer motivo del recurso de apelación, sobre las reglas relativas a la oralidad y contradicción, y la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, respectivamente. Asimismo, considera que inobservó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al valorar el testimonio de la víctima, pues esta cambió de versión, por lo cual entiende que los medios de prueba no destruyen su presunción de inocencia. Por último, el acusado arguye que la corte de apelación viola el artículo 25 del Código Procesal Penal, pues el tipo penal contemplado en el artículo 332-1, del Código Penal se sanciona con la pena de reclusión.

4.4. Para responder el aspecto relacionado con la motivación de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala agotó un detenido examen de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentos que conforman el expediente, lo que nos permitió comprobar que el recurrente fundamentó esa cuestión con argumentos que no corresponden con este proceso penal.

4.5. Como muestra de eso, el acusado establece que la corte de apelación no contestó adecuadamente el primer motivo del recurso de apelación, el cual supuestamente … *versó en la violación a las reglas relativas a la oralidad y contradicción (417.1 C. P. P.)*… Pero al examinar el escrito del recurso de apelación se advierte que el primer motivo propuesto ante la Corte *a qua* realmente consistió en una alegada … *errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana critica, así como el art. 74.4 de la Constitución dominicana, en cuanto a la decisión dada por el a quo. (Art. 417.4 del Código Procesal Penal).*

4.6. Lo mismo ocurre con el supuesto vicio de falta de motivos en el que alegadamente incurrió la corte de apelación al responder el tercer motivo planteado … *sobre lo que fue el error en la determinación de los hechos y a la valoración de las pruebas*… En realidad, el tercer motivo del recurso de apelación consistió en la supuesta … *violación de la ley por inobservancia de los arts. 69.3 de la Constitución y art. 14 del Código Procesal Penal*…

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Por supuesto, esta Corte de Casación ha ahondado en los motivos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, especialmente en cuanto a las cuestiones que sí le fueron formalmente planteadas, como es la valoración de los medios de prueba.

4.8. Ese examen demostró que la Corte *a qua* ponderó adecuadamente el primer y tercer motivo del recurso de apelación, sobre todo cuando estableció, entre otras cosas, que revisó los medios de prueba de cargo incorporados por el Ministerio Público, en especial los testimoniales, advirtiendo que estos arrojan el momento de la ocurrencia de los hechos, la forma en la que acontecieron, la persona que los cometió y la persona que resultó afectada, como determinó el tribunal de juicio.

4.9. En concreto, la corte de apelación creó su convicción sobre el valor probatorio de los testimonios de [redacted], la menor de edad de [redacted]., el acta de arresto flagrante, el certificado médico legal, la entrevista psicológica forense, entre otros medios de prueba, concluyendo que estos sí demuestran la responsabilidad y culpabilidad del imputado, especialmente luego de que le parecieron coherentes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficientes. Es decir, la Corte *a qua* comprobó que no contienen ningún cambio, variación o contradicción, incluyendo el testimonio de la menor de edad.

4.10. Sin duda, la alzada descartó los argumentos que pretendían crear dudas sobre la vinculación del recurrente en los hechos de la acusación, ante la contundencia de los medios de prueba, postura que denota el cumplimiento de las reglas que integran la sana crítica racional, según derivan de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.11. En vista de todo esto, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, toda vez que la corte de apelación no se limitó a reiterar la sentencia condenatoria, sino, que estableció las razones por las que consideró que los medios de pruebas fueron correctamente valorados, además de porqué estos comprometen la responsabilidad penal del acusado, como era su obligación.

4.12. Claro está, en este punto se debe precisar que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, lo que no puede ser cuestionado ante esta Corte de Casación.

4.13. Para lo que concierne a esta Segunda Sala, los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal del recurrente. Como muestra de eso, la menor de edad de [redacted]. individualizó con precisión a [redacted] como aquel que en una ocasión le "puso" el pene en la vagina, mientras que en otra le "puso" la boca, todo lo cual fue corroborado por las declaraciones referenciales de su madre [redacted], además del certificado médico legal, el cual demostró que esta presentó … *fisuras recientes a nivel de vestíbulo vaginal, compatibles con actividad sexual reciente*…

4.14. En resumen, para esta Suprema Corte los elementos de convicción destruyen el estado de presunción de inocencia que reviste al imputado, en tanto que demuestran que incurrió en los hechos de la acusación.

4.15. Para contestar el argumento sobre la violación del artículo 25 del Código Procesal Penal, esta Suprema Corte está obligada a precisar que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta

Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.[1]

4.16. Más claramente, en el artículo 332-1, del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

4.17. En ese orden, en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en los tipos penales de agresión y violación sexual incestuosa contra la hija menor de edad de su sobrina, especialmente porque se demostró que este la penetró vaginalmente en una primera ocasión, aunque en una segunda solo le practicó sexo oral. Sin embargo, el tribunal de primera instancia hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando lo declaró culpable de violar solo las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal, cuando lo correcto es

[1] Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal, sin perjuicio del tipo penal de abuso sexual contra menores de edad.

4.18. En ese contexto, según dispone el artículo 331 del Código Penal, la violación sexual incestuosa se castiga expresamente con la pena de reclusión [redacted] (10) a veinte (20) años, de modo que la sanción de dieciséis (16) años de reclusión mayor que le fue impuesta, no colide con ninguna norma legal o constitucional, incluyendo el artículo 25 del Código Procesal Penal, debido a lo cual procede desestimar el aspecto examinado.

4.19. Por supuesto, esta Suprema Corte procederá de oficio a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, al amparo del principio *iura novit curia*, pero manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.20. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las*

conclusiones del Ministerio Público, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso– el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda…[2]

4.21. En atención a todo lo anterior, procede desestimar el único medio de casación propuesto, por improcedente.

4.22. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la

[2] Sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025.
[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en atención a lo cual procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted] culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal; en consecuencia, mantiene la condena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de dieciséis (16) años de reclusión mayor en su contra.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Hace constar el voto salvado de la magistrada María G. [redacted].

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G.* [redacted], [redacted]*co*.

Fundamentación del voto salvado de la Magistrada María G. [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación al artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 330, 331, 332 numeral 1 y 333 del mismo código; y 396 letra c de la Ley núm. 136-03; incluyendo así, los artículos 330, 331 y 333; confirmando la pena de dieciséis (16) años de prisión que le fue impuesta al imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, y a la vez darle respuesta al alegato del recurrente respecto a la violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, estableció que *en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico*. A lo que agregó, que *en el artículo 332-1 del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.*

5. En el sentido de lo anterior, el voto de mayoría señaló, que en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en los tipos penales de agresión y violación sexual incestuosa contra la hija menor de edad de su sobrina, especialmente porque se demostró que este la penetró vaginalmente en una primera ocasión, aunque en una segunda solo le practicó sexo oral. Que, sin embargo, a entender de mis pares, el tribunal de primera instancia hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando lo declaró culpable de violar solo las disposiciones del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 332-1 del Código Penal, cuando lo correcto, a entender del voto de mayoría, es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal, sin perjuicio del tipo penal de abuso sexual contra menores de edad.

6. Además de lo anterior, el voto de mayoría manifestó, que según dispone el artículo 331 del Código Penal, la violación sexual incestuosa se castiga expresamente con la pena de reclusión [redacted] (10) a veinte (20) años, y que, por tanto, la sanción de dieciséis (16) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado, no colide con ninguna norma legal o constitucional, incluyendo el artículo 25 del Código Procesal Penal, desestimando así el aspecto examinado

7. En virtud de lo anteriormente expuesto, el voto de mayoría procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, del artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 letra c de la Ley 136-03; por la de los artículos 330, 331, 332 numeral 1 y 333 del mismo código, y 396 letra c de la mencionada ley; al entender, que es la verdadera fisonomía legal que corresponde a los hechos que fueron fijados por las instancias que nos preceden.

8. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual y violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

9. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

13. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio corresponde a los hechos probados, tal y como establecieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunales que nos preceden; aunque con la confirmación de la pena dispuesta por ser el imputado el único recurrente.

***Firmado**: María G.* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

Exp. 613-2018-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1154

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]

[redacted], municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 8 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERA:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensor Lcda.* [redacted]*; contra la sentencia penal No. 1403-2020-SSEN-00005, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos expuestos precedentemente; y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia núm. 1403-2020-SSEN-00005, de fecha 5 de febrero de 2020, declaró al imputado [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; en el aspecto civil, ordenó la devolución a la víctima de la suma distraída, ascendente a un millón doscientos ochenta mil novecientos setenta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos (RD$1,280,974.69), por no haberse demostrado un perjuicio a la víctima, más allá de la distracción de la indicada cantidad de dinero.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01417, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, sus representantes legales, así como los de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Para poner en contexto al tribunal, este proceso tiene medida de coerción dictada el 22 de mayo del 2017, y su tardanza se debe causas endilgables solo el sistema de justicia. En el Juzgado de la Instrucción fue apoderado el tribunal unipersonal en la apertura a juicio. La parte recurrida solicitó la incompetencia del mismo, cosa que fue acogida, luego enviado al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Dajabón, entre una y otra se tardaron 10 meses y 18 días, luego ya apoderado el tribunal colegiado emite sentencia condenatoria, la cual recurrimos y sin causa alguna la secretaría del tribunal colegiado tarda 1 año, 8 meses y 23 días para enviar el expediente al tribunal de alzada, todo eso corroborable en el proceso. Todo esto ha motivado que, por causa del sistema de justicia, este proceso hoy tenga 8 años y un día a partir de la medida de coerción, sin embargo, el proceso penal con el primer acto procesal es donde se toma en cuenta, y este fue en enero de 2016, con la querella. En ese sentido, vamos a solicitar de manera incidental: Que este tribunal tenga bien, declarar la extinción del proceso, toda vez que, el plazo está ventajosamente vencido conforme lo establece el artículo 148. Si de manera hipotética e improbable, pues no se acogen las conclusiones incidentales, que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de casación, en fecha 12 de mayo de 2023, a través del recibo núm. 3741140, las cuales versan de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera siguiente: En cuanto a la forma: Único: Declarar admisible el presente recurso de casación, incoado contra la sentencia núm. 235-2022 SSENL-00007, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 8 de marzo de 2023 y notificada el 28 de abril de 2023. De manera incidental: Único: Que tengáis a bien revocar la decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 8 de marzo de 2023, a través de la sentencia núm. 235-2022 SSENL-00007, en lo relativo al incidente presentado con relación a la extinción del proceso por haber transcurrido la duración máxima del mismo conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, ordenéis la extinción del proceso de conformidad con el artículo 44.11 del Código Procesal Penal, al comprobarse el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. En cuanto al fondo: Primero: En caso de que la honorable Corte de Casación entienda que no ha transcurrido el tiempo máximo del proceso, acogiéndose los motivo del recurso y, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia, dicte la corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, revocando la sentencia ordenando la absolución del imputado por haber quedado demostrado la errónea aplicación de la norma, la contradicción y falta de logicidad, en perjuicio del señor [redacted]. Segundo: Sin renunciar a nuestras pretensiones principales, si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no obstante las mismas no sean acogidas, solicitamos sea ordenada la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la decisión.

1.4.3. El Lcdo. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas las conclusiones vertidas en nuestro escrito de contestación, que reza de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por Yancarlos de los Santos Rodríguez, en fecha 12 de mayo de 2023, contra la sentencia 235-2023-SSENL-00007, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por no reunir las condiciones esenciales estipuladas en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Para el improbable, pero hipotético caso en que no fuese acogido el fin de inadmisión antes planteado proceda a rechazar las conclusiones incidentales y principales promovidas en el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación, ratificando en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar al encartado Yancarlos de los Santos Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso, con distracción a favor de los abogados concluyentes, quienes las han*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

avanzado en su totalidad. En cuanto a las motivaciones que da la parte recurrente de la extinción de la acción, todas esas motivaciones están en el escrito, por tanto, simplemente vamos a referirnos a que nos acogemos a esas conclusiones.

1.4.3. La Lcda. Fadulia [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el imputado Yancarlos de los Santos Toribio, toda vez que, la Corte a qua proporcionó los fundamentos que establecen y respaldan la resolución del caso, no se detecta violación alguna al debido proceso y por igual también que se rechace la solicitud incidental del abogado respecto a la extinción de la acción penal, por duración máxima del proceso, por ser plenamente improcedente en el presente caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Errónea aplicación de la norma [sic].*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia objeto del Recurso de Casación presenta el vicio de la errónea aplicación de la norma, toda vez que de manera incidental solicitamos la extinción del proceso en virtud de que había vencido el plazo de conformidad con los artículos 44.11, 148 y 149 del CPP. Sin embargo, el tribunal A-quo en la página 11 de la sentencia de marras, en el numeral 7 se refiere a nuestro pedimento incidental, señalando que al imputado se le impuso medida de coerción en fecha 22/05/2017 (de manera errónea, ya que señala como el día 22/05/2017 como fecha de la imposición de medida de coerción, cuando lo correcto es que se impuso dicha medida en fecha 22/05/2016, tal como lo señala la Resolución No. 2018-SPEN-00067 de fecha 12/07/2018 (en su página 8, numeral 5to.), que el ministerio público presentó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación formal en fecha 11/06/2018 y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia penal No. 1403-2020-SSEN-00005, en fecha 02/02/2020, si verificamos que el Tribunal A-quo dicta sentencia en fecha 08/03/2023, pero que las partes concluimos en fecha 12/01/2023, estaríamos diciendo que entre el 22/05/2016, fecha en que se impone medida de coerción y 12/01/2023 fecha en que las partes concluyen ha trascurrido un lapso de tiempo de seis años, seis meses y vente días y si contamos a partir de la fecha de la imposición de medida de coerción a la fecha del dictamen de la sentencia el tiempo transcurrido es de seis años ocho meses y dieciséis días, por tanto se ha vencido el plazo del proceso. De todo ese periodo solo puede indagarse a la defensa y parte recurrente, el periodo comprendido entre el 20/10/2022 al 12/01/2023, equivalente a dos meses y veintitrés días, en virtud de que fue la parte recurrente quien solicitó dicho aplazamiento, restando dicho periodo, aun esta ventajosamente vencido el plazo máximo del proceso. Asimismo, debemos señalar que el Poder Judicial a través de la Resolución No. 0002-2020 de fecha 19/03/2020 suspendió los plazos procesales debido a la Pandemia COVID-19, reanudando dichos plazos a partir del día 06/07/2020, a través de la Resolución No. 0004-2020 de fecha 23/06/2020, por tanto, tenemos que deducir además tres meses y diecisiete días al plazo del proceso, aun así, tendríamos que la duración del tiempo de duración de este proceso superara los seis años y tres meses. El artículo 24, del CPP. señala "Motivación (…). Visto lo anterior, se puede verificar que la corte A-quo violento tal mandato de la ley. toda vez que la misma no

> *motivo su decisión sino que se limitó a partir de la última línea de la página 11 y las primeras líneas de la página 12, de la sentencia de marras a señalar "(...a la fecha que esta corte estatuye el tiempo transcurrido no puede ser atribuido al sistema de justicia, en razón de que el proceso permaneció dos años un mes y veinte días en la fase de instrucción y en el auto de apertura ajuicio no se encuentran descritas las causas por las cuales el expediente permaneció ese tiempo en ese órgano judicial, igualmente se desconocen las causas que impidieron que el expediente fuera tramitado a esta alzada luego de que se interpuso el recurso de apelación, habiendo transcurrido un año y ocho meses aproximadamente entre esa actuación y su envío a esta corte...). Con las argumentaciones vertidas por la corte A-quo en la sentencia de marras, queda claramente evidenciado que la misma violenta el Principio "In Dubio Pro Reo" al rechazar el pedimento de la parte imputada, cuando la propia corte señala que desconoce las razones de las dilaciones procesales, sin embargo, con su decisión indilga la culpa a la parte imputada, a pesar de que la duda debe favorecer a la parte acusada. Asimismo, violenta el art. 24 del CPP, ya que se limitó a señalar que desconoce las razones de la tardanza en la instrucción y del envío del expediente a la alzada después de la interposición del recurso de apelación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

7.- En primer orden procede analizar el incidente planteado por la parte recurrente, relativo a la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. De conformidad con las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal, la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, más doce meses en caso de sentencia condenatoria, comenzados a contar a partir al inicio de este proceso, y a la fecha que esta Corte estatuye el plazo máximo de duración del proceso no ha vencido, de manera específica con la resolución de medida de coerción, impuesta en contra del imputado en fecha 22 de mayo del año 2017, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 11 de junio del año 2018 la parte acusadora presentó acusación, en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia penal núm. 1403-2020-SSEN-00005 y a la fecha que esta Corte estatuye el tiempo transcurrido no puede ser atribuible al sistema de justicia, en razón de que el proceso permaneció dos años, un mes y veinte días en la fase de instrucción y en el auto de apertura a juicio no se encuentran descritas las causas por las cuales el expediente permaneció ese tiempo en ese órgano judicial, igualmente se desconocen las causas que impidieron que el expediente fuera tramitado a esta alzada luego de que se interpuso el recurso de apelación, habiendo transcurrido un año y ocho meses aproximadamente entre esa actuación y su envío a esta Corte, ya que no hay constancia en el expediente al respecto, ni fue demostrado por la parte que pretende la extinción, bastando en consecuencia con restar ese tiempo al que ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permanecido el proceso en el sistema, para determinar que en la especie no opera la extinción, en tal virtud procede rechazar el incidente de extinción presentado por la recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 8. Respecto al recurso de apelación que nos ocupa esta alzada es de criterio, que la parte recurrente no tiene razón cuando alega en su instancia de apelación que la jurisdicción A quo cometió un error en la valoración de los elementos de pruebas testimoniales y que hubo contradicción y falta de logicidad, en virtud de que del estudio de la sentencia que se recurre y los medios de pruebas que la conforman constatamos que por ante la jurisdicción A quo, fueron escuchados los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], (testigos a cargo), manifestando el primero (…). Que dichas declaraciones así referidas a esta alzada al igual que a la jurisdicción A quo, les resultan creíbles, por ser coherentes y concordantes, quedando claramente establecido que el señor [redacted], imputado, laboraba en el consocio de banca Carlitos Sport, como supervisor de la de zona tres, que comprende desde El Cruce, Loma de Cabrera, Restauración. El Pino, Villa Los Almácigos, el cual tenía la función de encargado de recoger el dinero de las bancas en esa zona, y reportarlo. Además, demuestran las pruebas de las partes acusadoras que el reporte de cuadre correspondiente a la labor realizada por la parte imputada en la empresa Carlitos Sport, relativo a las fechas 15 de noviembre al 17 de diciembre del 2015 arrojó un faltante de RD$1,280,974.69, conforme consta en la prueba documental debatida en el juicio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correspondiente al Reporte de cuadre, dinero no entregado ni depositado por el imputado a la empresa Carlitos Sport, quedando de manifiesto que el informe consignado por escrito en el reporte de cuadre, presentado como prueba documental en el proceso está suscrito por el imputado, prueba autenticada en el juicio por la testigo [redacted], quien identificó su firma en dicho documento y autenticó la firma y el nombre del imputado en el mismo, cuadre que en su parte in fine dice lo siguiente; Yo [redacted] encargado y administrador de los recursos de la zona #3, me comprometo a pagar y /o entregar el dinero faltante originado en cuadre en un plazo de cinco días, quedando demostrado que el imputado ciertamente distrajo capitales, que les habían sido entregados en calidad de mandato, con la obligación de darle una aplicación determinada, depositarlos en la cuenta de la empresa para la cual laboraba, y no lo hizo, por lo que ha quedado comprobado sin lugar a duda razonada que en la especie, el imputado tiene comprometida su responsabilidad penal, considerando la Corte, que el tribunal A quo al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado y proceder a declararlo culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], propietario del consorcio de Banca Carlitos Sport, e imponerle una sanción de cinco (05) años de reclusión menor, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, debido a que la Suprema Corte de Justicia ha manifestado por jurisprudencia constante que los jueces al valorar las pruebas son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas, siempre que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *desnaturalicen los hechos, motivos por los que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por no adolecer dicha decisión de los vicios denunciados.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], se verifica que el mismo plantea en su único medio recursivo que la decisión emitida por los jueces de la corte presenta una falta de motivación suficiente para referirse a la solicitud incidental respecto a la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, ignorando la corte que al imputado se le conoció la medida de coerción en fecha 22 de mayo de 2017, razón por la que el plazo se encuentra ventajosamente vencido; pedimento que reiteró ante esta Alzada.

4.2. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el medio incidental presentado en apelación por el imputado, donde solicitó la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión que: "7.- En primer orden procede analizar el incidente planteado por la parte recurrente, relativo a la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. De conformidad con las previsiones del artículo 148 del

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, más doce meses en caso de sentencia condenatoria, comenzados a contar a partir al inicio de este proceso, y a la fecha que esta Corte estatuye el plazo máximo de duración del proceso no ha vencido, de manera específica con la resolución de medida de coerción, impuesta en contra del imputado en fecha 22 de mayo del año 2017, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 11 de junio del año 2018 la parte acusadora presentó acusación, en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia penal No. 1403-2020-SSEN-00005 y a la fecha que esta Corte estatuye el tiempo transcurrido no puede ser atribuible al sistema de justicia, en razón de que el proceso permaneció dos años, un mes y veinte días en la fase de instrucción y en el auto de apertura a juicio no se encuentran descritas las causas por las cuales el expediente permaneció ese tiempo en ese órgano judicial, igualmente se desconocen las causas que impidieron que el expediente fuera tramitado a esta alzada luego de que se interpuso el recurso de apelación, habiendo transcurrido un año y ocho meses aproximadamente entre esa actuación y su envío a esta Corte, ya que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no hay constancia en el expediente al respecto ni fue demostrado por la parte que pretende la extinción, bastando en consecuencia con restar ese tiempo al que ha permanecido el proceso en el sistema, para determinar que en la especie no opera la extinción, en tal virtud procede rechazar el incidente de extinción presentado por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia".

4.4. Tal y como destacó la corte, y el imputado recurrente [redacted], en fecha 22 de mayo del año 2017, le fue impuesta medida de coerción, actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

4.5. Como parte inicial, hay que destacar que el citado artículo 148 expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende por doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148 al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.7. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[2].

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.9. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso respecto al imputado y actual recurrente [redacted] inició el 22 de mayo del año 2017, con la imposición de la medida de coerción en su contra.

4.10. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.11. Partiendo de lo anterior, resultaría necesario hacer la cronología correspondiente del discurrir del caso objeto de estudio, a los fines de verificar las causas que han impedido que el presente proceso no haya culminado en el tiempo dispuesto en la norma, por lo que esta Sala de Casación ha podido advertir lo siguiente:

1) Mediante resolución penal núm. 613-17-00107, de fecha 22 de mayo de 2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Barahona, le fue impuesta medida de coerción al recurrente, consistente en garantía económica por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), impedimento de salida del país y la obligación de presentarse el último lunes de cada mes ante el despacho de la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Dajabón.

2) En fecha 11 de junio de 2018, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el recurrente, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3) En fecha 12 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón a través de la resolución núm. 2018-SPEN-00067 dictó auto de apertura a juicio, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 406 y 408 del Código Penal.

4) En fecha 21 de septiembre de 2018, fue remitido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el auto de apertura a juicio, siendo emitido el auto núm. 14-2018 a través del cual fue fijada la audiencia para conocer del juicio en fecha 15 de noviembre de 2018.

5) En fecha 15 de noviembre de 2018, el Magdo. [redacted] procedió a inhibirse estableciendo: *Único: Rol cancelado, en virtud de que quien preside en el día de hoy tiene vínculos de familiaridad con víctima del presente proceso*.

6) Ante tales condiciones en fecha 24 de enero de 2019, fue emitido el auto núm. 119-2019-FIJ-00003 a través del cual fijó la audiencia para conocer del juicio el día 21 de febrero de 2019.

7) En fecha 21 de febrero de 2019, fue aplazada la audiencia a los fines de darle la oportunidad al imputado de que esté asistido de su abogado. Siendo fijada para el 28 de marzo de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8) En fecha 28 de marzo de 2019, fue aplazada la audiencia en el entendido de que el tribunal acogió la excusa depositada por los abogados de la parte querellante [redacted]. Siendo fijada la próxima audiencia para el 9 de mayo de 2019.

9) En fecha 9 de mayo de 2019, fue aplazada la audiencia a los fines de darle la oportunidad al Ministerio Público titular del presente caso de que esté presente en una próxima audiencia. Siendo fijada para el 30 de mayo de 2019.

10) En fecha 30 de mayo de 2019, fue aplazada la audiencia a los fines de que el abogado del imputado estuviera presente. Siendo fijada para el 4 de julio de 2019.

11) En fecha 4 de julio de 2019, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón a través de la sentencia núm. 119-2019-SSEN-00007, acogió la excepción de incompetencia presentada por la víctima y querellante [redacted], por entender el tribunal que la calificación jurídica acorde a los hechos que se sustentan en la acusación es la establecida en los artículos 406 y 408.3 del Código Penal dominicano.

12) En fecha 2 de agosto de 2019, fueron recibidas las actuaciones por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en consecuencia, en fecha 6 de agosto de 2019 dictó el Auto núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

33/2019 a través del cual se fijó la audiencia pública para el conocimiento del juicio el día 2 de octubre de 2019.

13) En fecha 2 de octubre de 2019, no pudo ser conocida en razón de obtener constancia de citación de la víctima, querellante, actor civil [redacted] y de los testigos a descargo; y a fin de que esté presente el defensor técnico del imputado. Siendo aplazada la audiencia para el 6 de noviembre de 2019.

14) En fecha 6 de noviembre de 2019, no pudo ser conocida la audiencia por razones atendibles. Siendo aplazada para el 11 de diciembre de 2019.

15) En fecha 11 de diciembre de 2019, no pudo ser conocida la audiencia a solicitud de la defensa, por razones atendibles. Siendo aplazada para 28 de enero de 2020.

16) En fecha 28 de enero de 2020, se dio inicio al juicio siendo suspendido el conocimiento del mismo por razones atendibles, fijando su continuación para el día 5 de febrero de 2020.

17) En fecha 5 de febrero de 2020, se concluyó el conocimiento del juicio sobre la responsabilidad del imputado, emitiendo el tribunal la sentencia núm. 1403-2020-SSEN-00005 a través de la cual declaró culpable al ciudadano [redacted] de haber cometido abuso de confianza en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de [redacted], hechos previstos y sancionados en el artículo 408 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; y en cuanto al aspecto civil, ordenó la devolución a la víctima de la suma distraída, ascendente a un millón doscientos ochenta mil novecientos setenta y cuatro pesos con sesenta y nueve centavos (RD$1,280,974.69).

18) En fecha 20 de julio de 2020, el imputado interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita.

19) En fecha 3 de marzo de 2022, mediante el oficio núm. 47/2022, la secretaria del Juzgado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón procedió al envió del expediente, recibido en secretaría de esta corte de apelación en fecha 8 de marzo de 2022.

20) En fecha 14 de marzo de 2022, cumplidas las exigencias de la ley, a través del Auto Administrativo núm. 235-2022-TADML-00027, se fijó la audiencia para del referido recurso el día 7 de abril de 2022.

21) En fecha 7 de abril de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de que sean citados [redacted] y [redacted]. Siendo fijada para el 18 de mayo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

22) En fecha 18 de mayo de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de citar a las partes. Siendo fijada para el 22 de junio de 2022.

23) En fecha 22 de junio de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de citar la parte recurrida [redacted]. Siendo fijada para el 3 de agosto de 2022.

24) En fecha 3 de agosto de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de citar la parte recurrida [redacted]. Siendo fijada para el 8 de septiembre de 2022.

25) En fecha 8 de septiembre de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de citar la parte recurrida [redacted]. Siendo fijada para 20 de octubre de 2022.

26) En fecha 20 de octubre de 2022, fue aplazada la audiencia a fin de reiterar cita a la parte recurrida [redacted]. Siendo fijada para 12 de enero de 2023.

27) En fecha 12 de enero de 2023, la Corte *a qua* conoce el fondo del recurso de apelación, reservándose el fallo para el día 9 de febrero de 2023, siendo prorrogado para el día 8 de marzo de 2023, fecha en la que a través de la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00007, decidió rechazar el recurso de apelación incoado por el imputado a través de su defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnica; fallo impugnado en casación y que hoy ocupa la atención de esta Alzada.

28) La decisión de la corte le fue notificada al imputado recurrente en fecha 20 de marzo de 2023; interponiendo recurso de casacón, el 12 de mayo de 2023, enviado a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio de 2025, mediante oficio núm. 00027-2025.

4.12. Luego de verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el caso en los diferentes estadios procesales, esta Segunda Sala ha podido comprobar que los aplazamientos se realizaron en el siguiente tenor:

- En la etapa intermedia, se conoció el 22 de mayo del año 2017 la medida de coerción al imputado, que transcurrido un (1) año y veintiún (21) días se presentó la acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 11 de junio de 2018, desde esta fecha hasta llegar a conocerse la audiencia preliminar en fecha 12 de julio de 2018, se advierte que transcurrió un periodo de un (1) mes y un (1) día.

- **En la etapa de juicio**, esta Sala advierte que desde la fecha en que se conoció la audiencia preliminar hasta el día 5 de febrero de 2020 en que se conoció el juico había transcurrido un periodo de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(1) año, seis (6) meses y veinticuatro (24) días; verificándose que estando fijada la audiencia para el conocimiento de fondo del proceso en fecha 15 de noviembre de 2018, el magistrado [redacted], procedió a suspender el rol de audiencia, estableciendo su inhibición en el proceso por vínculos de familiaridad con la víctima; siendo apoderada en fecha 21 de febrero de 2019 la magistrada Dayanara Ysora Peralta Jáquez, fecha a partir de la cual, como se ha visto en el numeral 4.11 de la presente decisión, se presentaron múltiples solicitudes de suspensión, aplazamientos que se debieron a que el imputado se haga asistir de su abogado, estuviera presente el representante del Ministerio Público, titular del proceso, para darle la oportunidad al abogado de la víctima de estar presente; que en iguales condiciones fue presentado por la víctima y querellante una solicitud de excepción de incompetencia, la cual fue acogida por el tribunal, y en esas condiciones fue enviado el proceso al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en consecuencia, a través del auto núm. 33/2019 fijo audiencia para el 2 de octubre de 2019, fecha a partir de la cual se presentaron varios aplazamientos para citar a las partes y darle la oportunidad a la defensa del imputado; dándole inicio al conocimiento del juicio el día 28 de enero de 2020,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyendo en fecha 5 de febrero de 2020. Siendo más que evidente que las causas dilatorias no constituyen una falta que pueda ser atribuida a los actores judiciales envueltos en el proceso, en razón de que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos y garantías del recurrente y demás partes del proceso, que les asisten por mandato de la Constitución y la ley.

4.13. En ese sentido, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado mediante sentencia penal núm. 1403-2020-SSEN-00005, de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, la cual recurrió en apelación, decisión que fue confirmada mediante sentencia núm. 235-2023-SSENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 8 de marzo de 2023, fallo que a su vez, fue recurrido en casación por el imputado en fecha 12 de mayo de 2023, y remitido a la Suprema Corte de Justicia mediante oficio de fecha 23 de junio de 2025.

4.14. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, que en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso objeto de análisis se extendió por tres (3) años y cuatro (4) meses más, computado a partir de la interposición de la medida de coerción, el 22 de mayo de 2017, hasta la fecha de la presente decisión; advirtiéndose que la prolongación del caso objeto de análisis es propia de las incidencias que se desarrollaron en las fases del proceso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente.

4.15. En el sentido de lo anterior, y a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del procesado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. Sobre lo discutido, es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso[3] estableció mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en

[3] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia". Tal y como sucede en la especie, donde el retardo que se le podría atribuir al sistema de justicia está debidamente justificado.

4.17. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores[4]; siendo el desiderátum supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

4.18. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado, que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.19. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción al imputado [redacted], en fecha 22 de mayo de

[4] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2017, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente.

4.20. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación al referirse al medio incidental presentado en apelación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado realizando un análisis detenido de los plazos procesales, ofreciendo una motivación que aunque puntual, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; la cual por demás fue corrobora por esta Sala al examinar en detalles el discurrir procesal del caso objeto de análisis como se evidencia en los párrafos que preceden, por lo que su fallo se encuentra legitimado, de ahí que, al no verificarse dilaciones indebidas por parte de los actores del sistema de justicia; conlleva a desestimar el medio analizado y con ello la solicitud de extinción formulada ante esta Sala por el imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. No obstante, haber verificado que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, al ofrecer las consideraciones pertinentes al respecto sin incurrir en los vicios que en su momento fueron planteados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo ese lineamiento facultativo consagrado por la ley a los tribunales del orden judicial; entiende que, dadas las circunstancias y particularidades que envuelven el caso que nos ocupa, como más adelante se explicará, resulta pertinente acoger a favor del imputado hoy recurrente [redacted] las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.22. Respecto a la suspensión condicional de la pena, resulta pertinente señalar que esta figura se encuentra reglada por el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), el cual establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.23. En este punto, la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la Corte *a qua*. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y en la especie cumple con este primer requisito. En esas atenciones, igualmente ha verificado esta Sala de la Corte de Casación que en los documentos que conforman el expediente no existe constancia alguna que evidencie que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, por tanto, se encuentran dadas las condiciones para su aplicación.

4.24. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en su artículo 41, a saber: *El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.25. En el caso, al verificar que el imputado [redacted] cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, procede suspender de manera parcial la pena que le fue impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Se advierte al imputado [redacted] que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada.

4.26. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente la sentencia del caso, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decide conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, a raíz de la solución dada al presente caso, procede compensar el pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 613-2018-EPEN-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 8 de marzo de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia, casa la decisión recurrida exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, suspende de manera condicional tres (3) años de los cinco (5) años a los que fue condenado el imputado [redacted], sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente; 2.- Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3.- Abstenerse de porte de armas; y 4.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el

artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-01227
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1106

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2, casa núm. 8, Las Carmelitas, La Vega, actualmente recluido en la cárcel pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], a través de la licenciada [redacted], en contra de la sentencia núm. 212-2024-SSEN-00067 de fecha dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Exime a [redacted] del pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-2024-SSEN-00067, de fecha 2 de mayo de 2024, declaró al imputado [redacted]fonso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, lo condenó a 3 años de prisión, suspensivos el último 1 año y 6 meses, y al pago de una multa de 1 salario mínimo; fue ordenado el decomiso del arma tipo pistola marca CZ, color negro, modelo 75, número A8538, calibre 9mm, con su cargador y diez cápsulas para la misma.

1.3. En audiencia de fecha 26 de agosto de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01262, de fecha 30 de julio de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente, y concluyó de la siguiente manera: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 13 de marzo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, ordenar la absolución, toda vez que existen contradicciones en la prueba testimonial e ilegalidad en la prueba procesal del registro de personas y, por vía de consecuencia, ordenar el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el ciudadano* [redacted]. *Segundo: de manera subsidiara en caso de no tomar en cuenta la pretensión principal, ordenar la suspensión de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pena impuesta en su totalidad según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en caso de no ordenarse la absolución de manera directa, se ordene la celebración de un nuevo juicio en un tribunal de primera instancia distinto del que dictó la decisión que fue recurrida en apelación, además declarar exentas las costas en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación propugnado por* [redacted], *ya que la corte a qua actuó conforme a las facultades y prerrogativas que como tribunal de segundo grado le están conferidas y brindó los motivos que justifican su fallo sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia y arbitrariedad que amerite casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal: sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del C. P. P.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *La inobservancia de las disposiciones legales a los fallos que emanen de cualquier tribunal acarrea consecuencias negativas en las decisiones para las personas afectadas, en este caso, los imputados, más aún, cuando esta emane de un tribunal en la etapa recursiva de un proceso, en donde de esta decisión depende el futuro o la suerte final de un proceso penal. La causa objeto de recurso de apelación sobre la decisión condenatoria fue inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y la falta de motivación. A saber: el motivo a recurrir la decisión emanada del tribunal unipersonal de juicio de fondo fue en virtud del vicio lo identificamos en el ordinal 14 de la página 7 de la sentencia recurrida, cuando el tribunal valora las declaraciones del testimonio de* [redacted],

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cuando este establece que: […] A lo cual el tribunal de manera genérica establece que le otorga valor probatorio a las declaraciones del único testigo que cuenta el ministerio público aportado a este proceso, por considerarlas claras y creíbles y que concuerda lo esbozado en el relato fáctico. Sin embargo, cuando examinamos dichas declaraciones, lo que está sujeto a discusión, es la legalidad con la cual se ejecutaron las actuaciones por el agente actuante a cargo. Toda vez, que el mismo le ha establecido en sus declaraciones al tribunal precedente que durante sus actuaciones, primero procedió a registrar a nuestro patrocinado, y, que posteriormente, este le hizo la advertencia de la razón por la cual lo detuvo, supuestamente para proteger su vida. Ahora bien, la norma es clara, y cuando nos trasladamos a ella, la misma establece en el artículo 175, que los registros se realizan siempre que existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación. Aunado a ello, en el artículo 176 sobre el registro de personas, el mismo establece que el funcionario que realice la actuación antes de proceder debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre su ropa o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible. A tales efectos, dicho por las declaraciones del agente actuante, este primero procedió a registrar a nuestro patrocinado y luego procedió a advertir el porqué de dicha actuación, situación ésta que recae en la ilegalidad de lo dispuesto en la norma, ya que la misma establece que primero debe realizar la advertencia o poner en conocimiento de la actuación procesal que este funcionario va a efectuar antes de ejecutarlo. Es por esto que, tomando en cuenta que este proceso, inicia con el registro de personas, actuación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

viciada de ilegalidad, porque no cumple con los lineamientos que establece la norma, las demás pruebas que se desprenden de esta actuación corren con la misma suerte, por lo que no procede lo que es atribuirle responsabilidad penal a una persona, cuyas pruebas no cumplen con las disposiciones legales de nuestro derecho procesal penal vigente. Basado en dichas declaraciones, las cuales confirman que las actuaciones realizadas por el testigo actuante no fueron ejecutadas bajo los cánones de legalidad, más los demás elementos de pruebas aportados por parte del Misterio Público, fueron los motivos que dieron al traste al tribunal a quo para tomar la decisión de atribuirle responsabilidad penal y condenar a nuestro patrocinado a una pena de tres años, suspendiéndole el último año y seis meses por labor comunitaria. Partiendo de esta premisa, lo más que podría operar para este tipo de casos es una sentencia absolutoria, ya que sin pruebas que resulten ser suficientes no es posible imponer una sentencia condenatoria. Ahora bien, la corte en el entendido que los supuestos abordados en el recurso de la sentencia eran correctos, rechazó el recurso de apelación incoado por el imputado a través de su defensa técnica, basados específicamente en la página 5 numeral 7, toda vez que el tribunal entiende que al testigo no establecer a que no le hizo la advertencia previa al registro del imputado cumple con las legalidades prevista en el artículo 176 del CPP. Sin embargo, resulta incoherente el análisis realizado por dicho tribunal, toda vez que las declaraciones fueron copiadas expresamente por el tribunal en dicha decisión, y el mismo texto expresa que cada vez que uno para a una persona primero se registra y luego le advierte para seguridad de su vida. Es decir, que si ¿el mismo testigo de manera expresa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establece que altera el orden de realizar las actuaciones procesales que el mismo código establece, quizá por ignorancia o desconocimiento, es válido? Es evidente, que dicho agente actuante no cumplió con lo que el 176 de CPP establece, no porque lo diga la defensa técnica, no porque lo diga el imputado o el vecino, es porque expresamente así lo manifestó el mismo testigo a cargo durante el desahogo de las pruebas aportadas por la barra acusadora. Si las demás pruebas del proceso se desprenden de dicha prueba viciada por los estamentos legales ya establecidos, estamos frente a la teoría del árbol envenenado, la cual establece que es un principio jurídico que establece que las pruebas obtenidas de manera ilícita son inadmisibles en un proceso judicial. Es decir, que todas las demás pruebas obtenidas que se desprenden de dicha prueba viciada carecen de legalidad, por lo que, no existen insumos suficientes para la imposición de una condena, y, por vía de consecuencia, la condena impuesta resulta ilegítima y sobre todo desproporcional con lo atacado y delatado en el presente recurso de casación.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que el a quo no vulnera los articulo 175 y 176 del código procesal cuando valora las declaraciones del testigo [redacted], pues en sus declaraciones el testigo no expresó que no le advirtió al imputado antes de proceder al registro la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocultaba un objeto relacionado con un hecho punible, el hecho que el testigo haya declarado posteriormente a las declaraciones anteriormente transcritas lo siguiente: " Cada vez que uno para a una persona primero se registra y luego le advierte para seguridad de su vida.", no conlleva la ilegalidad del acta de registro de personas instrumentada al imputado, se trata de unas declaraciones generalizadas dadas por el testigo que no se refieren específicamente al registro del imputado, por lo cual, no tiene razón el apelante al decir que el acta de registro instrumentada al encartado es ilegal, el testigo no se refirió a que no le hizo la advertencia previa al registro del imputado, por tanto, el acta cumple con los parámetros previstos por el artículo 176 del código procesal por lo cual podía ser valorada y acogida como medio de prueba, tal y como lo hizo el a quo en ese sentido se desestima, ya que dicho testigo declaró textualmente lo siguiente: […] En consecuencia al comprobarse que el a quo no vulnera los artículos 175 y 176 del código procesal cuando valora las declaraciones del testigo [redacted], se desestima la denuncia del apelante por infundada. En consonancia con lo antes dicho, el a quo decidió otorgarle valor probatorio al original del acta de registro de personas instrumentada contra el imputado, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre el año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Cabo [redacted], comprobando que era un documento que se encentraba legible, estableciendo la fecha, la hora, la dirección donde se realizó la actuación procesal, la descripción detallada del registro, la indicación de que se le ocupó en el en su cinto derecho de su pantalón una pistola marca CZ, color negro, modelo 75, número (A8538), calibre 9mm, con su cargador y diez (10) cúpsulas, para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma; en su bolsillo delantero izquierdo se le ocupó un (1) celular marca IPhone, 11, de color blanco y en su cuello tres (3) cadena color dorado cada una con su medalla y en su mano izquierda un (01) reloj marca ELGIN de color dorado y un (01) anillo de color dorado, que al momento de su registro, el agente actuante hizo constar su firma, la indicación de que el imputado se negó a firmar, e hizo la advertencia de que sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con el hecho punible cumpliendo el agente con los requerimientos previstos en los artículos 175, 176 y 224 del Código Procesal Penal Dominicano, apreciación que esta Corte considera acorde a lo dispuesto por los artículos antes mencionados y el contenido del acta de registro de personas que figura anexo al expediente, en ese sentido resulta oportuno establecer que si bien el testigo no declaró que hizo esta advertencia al imputado conforme lo que dispone el artículo 139 del Código Procesal Penal, esa omisión por parte del testigo al declarar se suple con el acta de registro de personas, que sí contiene la advertencia que hizo el testigo al imputado al momento del arresto y registro de personas, por lo que procedía otorgarle credibilidad, en ese sentido se desestiman los argumentos del apelante. […] En la decisión recurrida ha constatado la alzada que contrario a lo que alega el apelante el a quo no se limitó a realizar una motivación genérica cuando decidió suspender el último un año y seis meses, de los tres a lo cual condenó el imputado, sino que luego de apreciar de las declaraciones del testigo de la acusación [redacted], su coherencia conjuntamente con los demás medios de pruebas aportados por la acusación los cuales figuran detallados anteriormente, estableció que mediante una motivación que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justifica su decisión que el imputado era culpable de violar los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre el control y regulación de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano, pues en fecha veintidós (22) del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 10:40 [redacted]., en la Calle No. 11 del sector San Miguel próximo al Club, fueron arrestados en flagrante delito los acusados [redacted] y [redacted], por el hecho de que mientras los agentes actuantes se encontraban patrullando, estos mostraron un perfil sospechoso, con miradas esquivas, intentando emprender la huida a bordo de la motocicleta marca Suzuki, modelo Adres, de color blanco, chasis no. CE47A140766, sin placa, no logrando su objetivo, y fueron detenidos, que a raíz del registro le fue ocupado al imputado apelante en su cinto derecho de su pantalón una pistola marca CZ, color negro, modelo 75, número (A8538), calibre 9mm, con su cargador y diez (10) cápsulas, para la misma; en su bolsillo delantero izquierdo se le ocupó un (1) celular marca IPhone, 11, de color blanco y en su cuello tres (3) cadenas color dorado cada, una con su medalla y en su mano izquierda un (01) reloj marca ELGIN de color dorado y un (01) anillo de color dorado y al acusado [redacted], se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un (1) celular marca LG de color gris imei. [redacted]3704-9, posteriormente La Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Arma de Fuego, del Ministerio de Interior y Policía, mediante Informe de número 0004710 de fecha: dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), del Ministerio de Interior y Policía estableció que el -imputado no figura registrado como usuario de armas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la base de datos del dicho Ministerio, así como la pistola marca CZ, color negro, modelo 75, número A8538, calibre 9mm, con su cargador y diez (10) cápsulas, para la misma, no posee registro en dicha base de datos. Que en la decisión impugnada consta que el a quo decidió de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, que la suspensión condicional de la pena se aplicaban las reglas de la suspensión condicional del procedimiento dispuestas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por lo cual el imputado debía sujetarse a un periodo de prueba que sería equivalente a la cuantía de la pena suspendida, recordándole al imputado que la violación de las reglas podía dar lugar a la revocación de la suspensión, al cumplimiento íntegro de la condena, y en consecuencia, lo condena a tres (3) años de prisión suspensivos el último 1 año y 6 meses por una labor comunitaria una vez al mes por ante la Defensa Civil, ya que no obstante quedó establecido que al imputado le fue ocupada el arma ilegal, con su cargador y 10 cápsulas, suspendió la pena, pues la suspensión de la pena es una potestad que le otorga el legislador al juez cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad3 , lo cual ocurrió en la especie, en virtud de que la condena impuesta al imputado de tres (03) años de prisión conllevaba una pena privativa de libertad inferior a cinco años conforme lo dispuesto por el a quo en el dispositivo de su decisión en el ordinal segundo, en consecuencia, se desestiman las argumentaciones del apelante en el segundo motivo. […] [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-01227
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, suspensivos el último 1 año y 6 meses, y al pago de una multa de 1 salario mínimo, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, así como decomisado el arma de fuego ocupada; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la decisión emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal.

4.3. Manifiesta que ante la jurisdicción de apelación planteó que el tribunal de primer grado otorgó, de manera genérica, valor probatorio a las declaraciones del único testigo de la parte acusadora, aun cuando este declaró que su primera actuación fue el registro y luego fue que hizo la advertencia de la razón por la cual lo detuvo.

4.4. Aduce que el artículo 175 del Código Procesal Penal establece que los registros se realizan siempre que existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

investigación, y el 176, sobre el registro de personas, dispone que el funcionario que efectúe la actuación debe, antes de proceder, advertir a la persona sobre la sospecha de que entre su ropa o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, por lo cual, entiende que el accionar del agente actuante resultó ser ilegal y con ello, las pruebas derivadas del mismo.

4.5. La Sala de Casación Penal observa que la Corte *a qua* refrendó la ponderación realizada en ese sentido por el tribunal de juicio, al entender que: […] *Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que el a quo no vulnera los artículo 175 y 176 del Código Procesal cuando valora las declaraciones del testigo* [redacted]*, pues en sus declaraciones el testigo no expresó que no le advirtió al imputado antes de proceder al registro la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con un hecho punible, el hecho que el testigo haya declarado posteriormente a las declaraciones anteriormente transcritas lo siguiente: "Cada vez que uno para a una persona primero se registra y luego le advierte para seguridad de su vida.", no conlleva la ilegalidad del acta de registro de personas instrumentada al imputado, se trata de unas declaraciones generalizadas dadas por el testigo que no se refieren específicamente al registro del imputado, por lo cual, no tiene razón el apelante al decir que el acta de registro instrumentada al encartado es ilegal, el testigo no se refirió a que no le hizo la advertencia previa al registro del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputado, por tanto, el acta cumple con los parámetros previstos por el artículo 176 del Código Procesal por lo cual podía ser valorada y acogida como medio de prueba […].

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio jurisprudencial,[1] conforme al cual, *los agentes policiales actuantes "percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito", lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; que basta que al agente actuante le resulte razonable entender que la persona requisada muestre un comportamiento que permita a los efectivos policiales levantar una sospecha que implique el registro de esta. Aspecto que, supone ponderar prima facie la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que, se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese sentido,*

[1] Sentencia núm. 00229 de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".[2]

4.7. Sobre el particular, conviene indicar que el artículo 176 de la norma procesal penal establece que *antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por*

[2]Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00244, del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ. (criterio reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-25-0258, de fecha 31/3/2025)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su lectura. Estas normas se aplican al registro de vehículos.

4.8. En ese sentido, la Sala de Casación Penal, en un ejercicio de constatación de los señalamientos sobre la alegada ilegalidad del registro de persona, entiende pertinente fortalecer la respuesta dada por la Corte *a qua*, agregando lo establecido por el tribunal de primer grado, pues constituyó un hecho fijado por esa instancia judicial, que, al momento de ser requisado el imputado, este, junto con otra persona, intentó huir al percatarse de la presencia de agentes policiales,[3] por ello, procedieron a la requisa de conformidad con los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, ocupándole en el cinto derecho de su pantalón una pistola marca CZ, color negro, modelo 75, número (A8538), calibre 9mm, con su cargador y diez (10) cápsulas para la misma.

4.9. Sobre lo analizado, esta Alzada determinó que el hecho de que el agente actuante no haya advertido al justiciable sobre la sospecha de

[3] […] *Eso ocurrió el 22 de diciembre del 2019. Los apresé porque intentaron emprender la huida, se mostraron sospechosos y los páramos. Iba manejando el vehículo este muchacho (señalando al imputado), a él ocupé el arma (señalando al imputado), en su cintura enganchada la tenía […] Ellos intentaron emprender la huida, los páramos, les dije que somos miembros de la Policía Nacional […] Lo registré para ver si tenía algo. Cada vez que uno para a una persona primero se registra y luego le advierte para seguridad de su vida* […]. sentencia número 212-2024-SSEN-00067 de fecha dos (02) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Pág. 7

que entre su ropa o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con el hecho punible no acarrea la nulidad del acta de registro personas, esto así, porque, tal como quedó evidenciado, este intentó huir una vez se percató de la presencia de los agentes de la policía, por ello, una vez detenidos, procedieron a su requisa, esto por cuestiones de seguridad; de ahí que, la formalidad indicada en la citada norma procesal penal sí fue observada, pues el registro de personas se hace constar en un acta elaborada al efecto, que incluye el cumplimiento de la advertencia sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia, tal y como determinó el tribunal de primer grado, al señalar que la requisa realizada al imputado fue efectuada de conformidad con los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal.

4.10. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que los cuestionamientos sobre la alegada ilegalidad de la requisa no se corresponde con la verdad, al quedar establecido que fue realizada conforme a la ley; máxime, que dichas pruebas pasaron por el tamiz del juez de la instrucción, el cual consideró que las mismas intervinieron con observancia plena de las formas y procedimientos legales establecidos, esto es, son de procedencia lícita, e incorporados al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso de manera regular y que, por tanto, cumplen con la exigencia de legalidad establecida en la norma para su admisibilidad y posterior incorporación para su valoración en el contradictorio; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.11. Con relación al pedimento realizado de manera *in voce* en audiencia ante esta Alzada, consistente en que sea suspendida la pena en su totalidad; conviene destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.12. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.13. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo, al examinar el recurso de casación, así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se percibe en su favor, razones por las cuales deba ser variada la modalidad del cumplimiento de la sanción penal dictada por el tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación, por lo cual procede desestimar su petición.

4.14. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[4]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derecho, los argumentos planteados por el apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente:

[4] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2020-00042
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1157

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

334-2025-SSEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted], *defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado NEYTON HIDEKEN o* [redacted], *en contra de la Sentencia incidental núm. 340-03-2024-TSENT-00142, de fecha veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos expuestos. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia incidental núm. 340-03-2024-TSENT-00142, de fecha 25 de septiembre de 2024, rechazó la solicitud de extinción de la acción penal, incoada por el imputado [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01245, de fecha 18

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, la recurrida y su representante, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, case la sentencia impugnada, se anule dicha sentencia núm. 334-2025-SSEN-00183 y, en virtud del artículo 427 numeral 2 inciso a, dicte sentencia propia del mismo acogiendo la solicitud de la extinción de la acción en favor del señor* [redacted]*, al verificarse a través de las pruebas portadas desde el 8 de enero del 2020, que nuestro representado no ha sido el causante de las dilataciones para que el proceso se conozca, como alegaban los jueces de la corte, al rechazar dicho recurso de apelación, siendo las pruebas que acompañen el presente recurso para*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborar la petición. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestro pedimento principal, que estos honorables jueces, tengan a bien, si entienden que nuestro representado de acuerdo a lo que establece el artículo 427.2. letra a, del Código Procesal Penal, a los fines de que se ordene un nuevo juicio para realizar un mejor análisis de las pruebas aportadas que acompañan el recurso, ante jueces diferente a los que emitieron la sentencia que hoy casamos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar siendo asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de Felicia del Carmen Cadet García de Oviedo, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada en todas sus partes la extinción de la acción penal, toda vez que no han cumplido los requisitos que establece el artículo 44 del Código Procesal Penal, es una persona que se ha escabullido de la justicia, hemos tenido orden de arresto en su contra producto de las dilaciones del proceso, por la cual este proceso ha llegado a este nivel, aparte de que se inició en un proceso de pandemia, ha cambiado bastantes abogados, o sea, que ha sido un caos totalmente pero no por parte de mi representada sino por parte del imputado, en esa tesitura que sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Con respeto al recurso que sea rechazado el mismo toda vez de que no se ha destruido la presunción de inocencia, el señor ha violado las disposiciones de la ley de tenencia y porte de arma de fuego, fue una persona que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infirió una herida a mi representada, en esa tesitura vamos a concluir que se rechace en todas sus partes la casación y que se acoja la sentencia impugnada.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua al fallar como lo hizo brindó los motivos que justificó su decisión sin que se infiera inobservancia legal o constitucional que descalifique dicha labor. Segundo: Que se reitere la negativa a la procura de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso peticionado por el recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposición de orden legal, conforme al artículo 420 del CPP, (artículos 44, 148, 149, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre el análisis de la pruebas), la cual vulnera los derechos fundamental esa la libertad, trabajo, dignidad y presunción de inocencia de nuestro representado; ante la inobservancia del vencimiento del plazo máximo del proceso, legalmente establecido, lo cual da al traste una sentencia manifiestamente infundada, de conformidad con el contenido del artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que se puede verificar como la corte de apelación de San Pedro, establece que no se presentaron pruebas nuevas para sustentar el recurso de apelación que en favor del señor* [redacted] *se realizó, pero si se verifica el escrito, así como el adendum y todo el legajo que conforma el enunciado expediente, se podrá observar, que las pruebas aportadas por la defensa son el sustento probatorio suficiente para acoger las pretensiones que se realizan en favor de nuestro representado, lo cual se le demostró a la corte durante el conocimiento de la audiencia, ya que las mismas son sustento más que suficientes para comprobar que la persona de nuestro representado, merecía una decisión favorable por no existir pruebas suficiente que justifique que el proceso*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exceda los cinco (5) años y cinco (5) meses, que lleva ventilándose entre una etapa y otra. Por lo que de haberse realizado un correcto análisis de las pruebas, como manda la norma, se habría dado por parte de la Corte un resultado distinto, toda vez que no se puede establecer de manera cierta que la persona de [redacted], no es la persona responsable de que el proceso se haya extendido como lo ha hecho, menos de la mayor parte de los aplazamientos, ya que de manera reiterada son los testigos del Ministerio Público, los mayores promotores de las dilaciones que posee el presente proceso. Decimos ellos porque de los medios de pruebas (todas las actas de audiencias y convocatorias), tal y como planteamos en el desarrollo de la audiencia se debieron analizar mejor, en lugar de simplemente limitarse a replicar la decisión del tribunal de fondo, para rechazar nuestro recurso, lo cual solo promueve en los jueces de los Tribunales de San Pedro de Macorís, que se inobserven las normas relativas a la celeridad y favorabilidad en perjuicio de quienes se investiga. Por lo que lo que más se acopla al derecho es que se acoja como bueno y valido lo solicitado por la defensa de la persona investigada, la extinción del proceso, por duración del plazo máximo, ya que la documentación depositad en el recurso evidentemente demuestra que las dilaciones no se dé entera responsabilidad de nuestro representado, sino una parte muy minina. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que luego de esta Corte de Apelación haber analizado la sentencia atacada ha podido observar que no se advierte ninguna violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tal y como alega la parte recurrente. Que, asimismo, esta Corte al igual como lo hizo el tribunal a quo, ha verificado que independientemente de que se haya superado el plazo máximo del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley 10-15, los jueces no solo deben verificar tal situación, sino que además deben corroborar mediante las actas de audiencias, los motivos que dieron origen al retraso del proceso, así como también la parte que provocó incidentes en el proceso. En ese sentido esta alzada considera que el tribunal a quo actuó de manera correcta al decidir como lo hizo, por lo que en tal sentido se rechaza el medio denunciado por el recurrente. Que también alega el recurrente, que el tribunal a quo violó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley 10-15, en relación al plazo de la duración máxima del proceso, sobre la base de que rechazó el pedimento de declaratoria de la extinción del proceso por vencimiento de los cuatro años, a lo que esta Corte ha podido comprobar que dicho tribunal tuvo razones suficientes para no acoger la extinción del proceso, y dentro de las razones ha explicado que en parte los aplazamientos generados en el proceso fueron por parte del imputado. Que esta Corte ha podido verificar los fundamentos del tribunal a quo para rechazar el pedimento de extinción, lo que esta alzada considera justo y conforme al derecho, ya que se ha tomado como referencia una sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Tribunal Constitucional, cuyas decisiones tienen carácter vinculante a todos los poderes públicos y más aún al Poder Judicial. Que, en la especie, como se ha dicho anteriormente, si bien no todos los aplazamientos son atribuibles a la parte imputada, varios de estos sí los son, incluso fue necesario declararlo en rebeldía, lo cual generó dilación adicional, por lo que el mismo no puede beneficiarse del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Con prioridad, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los antecedentes procesales del presente caso, con el objetivo de contribuir a su mejor comprensión. Estos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 25 de septiembre de 2024, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia incidental núm. 340-03-2024-TSENT-00142, mediante la cual fue rechazada la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, incoada por el imputado [redacted].

b) Inconforme con esa decisión, el imputado [redacted], procedió a interponer recurso de apelación en fecha 9 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) En fecha 11 de abril de 2025, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00183, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

d) La decisión descrita fue recurrida en casación por el imputado [redacted] en fecha 27 de mayo de 2025.

e) Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01245, de fecha 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos de este.

4.2. Esta Corte de Casación entiende preciso acotar, una vez más, que el artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho a recurrir no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser regulado por el legislador ordinario, en otras palabras, su ejercicio puede ser limitado o condicionado por la ley, disponiendo cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qué plazo está permitida su interposición.[1]

4.3. El Tribunal Constitucional coincide con el criterio jurisprudencial antes expuesto en el sentido de que […] *si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, pues corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición [...].*[2] Asimismo, en esta materia ese órgano constitucional ha establecido que, […] *la procedencia del recurso de casación en materia penal está regulada por los límites impuestos por el legislador y a ese efecto se establece que procede contra las sentencias de condenas o absolución, contra las decisiones que ponen fin al procedimiento o cuando deniegan la suspensión o extinción de la pena*[3].

4.4. De ahí que el principio de taxatividad recursiva implica que las decisiones solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley; en tal sentido, solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0454, de fecha 29 de abril de 2022, B. J. 1337, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia TC/0387/19, de fecha 20 de septiembre de 2019, reiterada en la Sentencia TC/0215/22, de fecha 22 de julio de 2022.
[3] Ídem.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva)[4].

4.5. Vale destacar que la casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la nulidad o la modificación de una sentencia, amparándose en un error de derecho o en un error o vicio procesal que desnaturaliza su validez. En esta materia el recurso extraordinario de casación se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas[5].

4.6. En atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación sólo podrá interponerse contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

4.7. Siendo así, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la decisión recurrida se trata de un fallo que no pone fin al proceso, pues, está siendo recurrida en casación una decisión que confirmó la sentencia incidental que rechazó la solicitud de extinción de la acción penal por haber superado el plazo máximo de duración de los procesos,

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1248, de fecha 30 de noviembre de 2023, B. J. 1356, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. 2021-SSEN-00192, de fecha 30 de marzo del 2021, B. J. 1324, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incoada por la parte imputada.

4.8. Evaluando la decisión objeto del presente recurso, de cara a las disposiciones del artículo 425 de la norma procesal penal *ut supra* citado, es evidente que la decisión impugnada por el imputado [redacted] no se encuentra dentro de las decisiones que dicho artículo dispone —taxativamente— pueden ser objeto de recurso de casación, especialmente porque no constituye una sentencia que ponga fin al procedimiento, de manera que en este caso procedía declarar la inadmisión de la vía de impugnación de la que se encuentra apoderada esta Sala Penal.

4.9. Con anterioridad esta Segunda Sala se ha pronunciado adoptando el criterio de la doctrina más autorizada, en el sentido de que, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación[6].

4.10. Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Español, estableciendo: *Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara*

[6] Llarena, C., et al. (2018). Derecho Procesal Penal (2.a ed.). Escuela Nacional de la Judicatura, p. 437.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación[7].

4.11. Así las cosas, en virtud de que el recurso de casación de que se trata debió ser declarado inadmisible, ahora dicho motivo se convierte en la causa de su desestimación.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; estimándose pertinente en el presente caso eximir las mismas, por resultar en su momento inadmisible el recurso intentado por la parte recurrente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

[7] Admisión indebida del recurso" del magistrado [redacted], Compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela de la Judicatura.

Exp. 341-01-2020-00042
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Se desestima el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00183, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y la devolución del presente proceso ante el tribunal de origen, a los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00607
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1117

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la marginal de la avenida [redacted], edificio [redacted], núm. 308,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartamento 7-d, sector El Millón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted]*, de generales que constan, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00243, dictada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto disidente del magistrado* [redacted]*.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el jueves cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).* ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas*

en el proceso. [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00243, de fecha 11 de noviembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], por violación al artículo 309-2 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a 1 año de prisión, suspendida de manera total. Más el pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01462, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 1 de septiembre de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la recurrida [redacted] depositaron por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un escrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de defensa al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], la recurrida [redacted], sus respectivos representantes legales, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Dra. [redacted], por sí y por el Dr. R. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Habiéndose acogido o dictándose la admisibilidad del presente recurso, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber declarado el recurso ha lugar de casación, proceda a casar y anular la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha día 5 de junio del año 2025, en razón de la comprobación de los vicios alegados, y que se dicte la sentencia propia dictando la absolución por insuficiencia probatoria.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Nosotros*

solicitamos a este honorable tribunal que se declare bueno y válido el presente memorial de defensa, respecto al recurso de casación interpuesto por el condenado [redacted]*. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 3 de julio del 2025, por el condenado* [redacted]*, a través de sus abogados, en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071, emitida por la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha día 5 de junio del año 2025, por inicialmente violentar varios acuerdos de conciliación familiar desde el año 2013 al 2022, violentar una orden de suspensión de un proceso que se llevó a cabo del 2016 al 2017, en la cual se le impuso una condena de supervisión constante de su conducta, visita periódica e ir a la casa conductual para hombres, entre otras medidas, la violación de más de 8 órdenes de protección emitidas a favor de la víctima en ese transcurso de los años, desde el 2013 hasta el 2022, emitida tanto por el Ministerio Público como por el Poder Judicial. Finalmente, fue condenado a una sentencia benigna, no obstante, haber ocurrido todos esos hechos de forma reincidente, de un año de prisión suspendida en su totalidad. Tercero: Confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, relativa a la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071, emitida por la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haberse constatado la presencia de supuestos y violaciones esgrimidas descritas por la parte recurrente, y a su vez entender que la sentencia recurrida fue debidamente fundamentada conteniendo una adecuada apreciación de los hechos, correcta aplicación del derecho y valoración de las pruebas. Cuarto:*

Condenar al señor [redacted] *al pago de las costas civiles y penales generadas en las instancias anteriores, así como también en este grado de casación, por haber sucumbido en un derecho en su accionar, ordenando la distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha día 5 de junio del año 2025, toda vez que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que la sentencia está correctamente fundamentada, por lo que no lleva razón el recurrente, en tal virtud su recurso de casación debe ser desestimado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada.* ***Tercer medio****: Sentencia violatoria de principio constitucional.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071 del expediente núm. 061-2022-EPEN-00607 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025) se puede evidenciar una clara errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional y una confusión de la aplicación de la norma y una negación de valoración de las argumentaciones aportadas en el recurso de apelación por una de las partes, en este caso por el señor [redacted]. En los puntos citados de hacer caso omiso a las argumentaciones presentadas y no dar respuesta de estas o más bien, al igual que el tribunal de primera instancia, rompiendo la igualdad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de las partes en el proceso en cuanto la correcta aplicación legal de la igualdad, lo que igualmente violenta principios constitucionales existentes y rompe con el debido proceso, colocando en estado de indefensión al señor* [redacted]*. Los hechos que el tribunal a quo consignó como probados, no son hechos que recoge la acusación que se admite por medio del auto de apertura a juicio que apoderó al tribunal a quo para conocer el fondo del asunto, pues el testigo* [redacted]*, no fue un testigo ofertado por la acusación del Ministerio Público, a la cual se adhirió la víctima, querellante y actor civil, entonces, al darle la corte de apelación el valor que le dio, evidencia una clara errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional pues procedimentalmente hablando incorpora pruebas al debate de manera ilegal e inconstitucional. De la misma forma, al confirmar la sentencia de primera instancia, los magistrados jueces de la corte de apelación, soslayaron la obligación de verificar si el tribunal de Primera Instancia valoró de manera correcta el plano fáctico presentado y si se corresponde con los elementos probatorios y con la calificación jurídica que se sostiene por el órgano acusador, previamente acogido en la fase intermedia, pues el plano fáctico debe corresponderse. La prueba testimonial que la corte de apelación re valoró y dio crédito, es una prueba testimonial y una narrativa que no figuran en el plano fáctico de la acusación formulada por el órgano acusador, presentada al juez de la audiencia preliminar. Ese testimonio, fue el testimonio de una persona que no forma parte integral de la acusación y no fue introducida ni en primera instancia ni en la corte de apelación como una prueba nueva.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *La Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071 del Expediente núm. 061- 2022-EPEN-00607 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), es infundada en cuanto a su conclusión más bien, la misma es contradictoria. Podríamos decir que entendemos, en parte, por qué ocurre este hecho, puesto que, tratando de buscar o mantener una condena, se deja sin valorar realmente de manera correcta los hechos tratados y ponderados por el tribunal de primera instancia, pero esto no es óbice de que ocurra en una sentencia puesto que la convierte en contradictoria consigo misma y so pena de presentar una mala interpretación y aplicación de la ley. El tribunal para fallar como lo hizo incurrió en la mala interpretación de los hechos, y a propósito de este razonamiento omite que parte de los hechos del juicio que se dilucidaron no son parte de la acusación. Reiteramos que resulta ilógico que tanto el tribunal de primera instancia, así como la corte de apelación hayan fundamentado sus sentencias condenatorias en el único testimonio de una prueba testimonial que no fue aportada por la acusación del Ministerio Público, que no está en las pretensiones probatorias del Ministerio Público, sino de manera genérica, por parte de la víctima, sin indicación de su valor probatorio.*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Esta forma de accionar de la corte de apelación, violenta el principio constitucional de igualdad entre las partes toda vez que se muestra con favoritismo de procediendo con unas de las partes del proceso, a saber, tal como se ha argumentado en el presente recurso, tanto el tribunal de primera instancia así*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como la corte de apelación, más que juzgar los hechos y ver la legalidad de las pruebas, lo que ha procedido es a adecuar los hechos presentados de manera ilegal para justificar una sentencia violatoria del debido proceso. Por otra parte, resulta no solo ilógico sino inconstitucional que tanto el tribunal de primera instancia así como la corte de apelación hayan fundamentado sus sentencias condenatorias en el único testimonio de una prueba testimonial que no fue aportada por la acusación del Ministerio Público, que no está en las pretensiones probatorias del Ministerio Público, sino de manera genérica, por parte de la víctima, sin indicación de su valor probatorio lo que francamente coloca al hoy recurrente en un estado de indefensión manifiesta.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *En ese contexto, esta corte verifica que, conforme al escrito acusatorio, los hechos imputados al hoy recurrente consisten, en síntesis, en que, durante varios años y tras su separación, este ha ejercido violencia verbal y psicológica, así como actos de intimidación y persecución contra la víctima, quien es su expareja, en los siguientes términos: a) El acusado se ha dedicado a contactar los lugares donde la víctima ha laborado, difamándola al alegar que es una ladrona, lo cual ha provocado que la misma haya sido despedida de varios empleos; b) El imputado se ha presentado en múltiples ocasiones en la residencia de la víctima, donde la ha insultado, profiriendo palabras obscenas y manifestándole que no permitirá que sea feliz con otra persona. Además, ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rayado su vehículo. Estos hechos fueron presenciados por las señoras [redacted] y Celia Ydania [redacted]; c) No es la primera vez que el imputado ha sido sometido a la justicia por hechos de violencia en perjuicio de la misma víctima. En efecto, en el año 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 061-2016-SSCP-00014, mediante la cual se dispuso la suspensión condicional del procedimiento en un caso de violencia contra la mujer e intrafamiliar, imponiéndole al acusado determinadas reglas de conducta por el período de un año. Como consecuencia de la violencia ejercida por el acusado, la víctima presenta síntomas moderados de depresión, así como un cuadro de ansiedad que oscila entre moderado a grave. En relación con el reparo formulado por la parte recurrente, relativo a que la parte recurrida depositó, de manera escrita, las declaraciones de los testigos que pretendía presentar en juicio, alegando que de dichas declaraciones no se desprende referencia alguna a hechos concretos ni a situaciones presenciadas por los testigos en el año dos mil diecinueve (2019), lo primero que esta alzada constata es que la referida documentación, a la que alude la parte recurrente, no fue presentada como medio de prueba en el tribunal a quo, según se desprende de la sentencia recurrida, que constituye el origen de nuestro apoderamiento. No obstante, lo anterior, esta alzada considera oportuno precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 311 del Código Procesal Penal, el juicio penal se rige por el principio de oralidad, razón por la cual la práctica de la prueba y toda intervención de las partes debe realizarse de forma oral. En ese mismo sentido, el legislador ha establecido de manera concreta en el artículo 312 del citado texto legal, las excepciones a esta regla, permitiendo únicamente la incorporación de declaraciones escritas cuando se trate de imputados declarados en rebeldía o de testimonios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recogidos mediante un anticipo jurisdiccional de prueba, circunstancias que no concurren en el presente caso. En consecuencia, la documentación a la que hace referencia el recurrente no fue utilizada en este proceso en sustento de la decisión impugnada, por tanto, esta alzada no realizará más consideraciones sobre este punto. Por otra parte, esta alzada advierte que el recurrente cuestiona la actuación del órgano acusador por no haber dado curso a una solicitud de diligencias formulada por este durante la tapa de investigación. En ese sentido, esta corte precisa que, si bien es cierto conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Procesal Penal, el cual establece que el Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación y de practicar, u ordenar practicar, las diligencias que considere pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible y la responsabilidad de los involucrados. Que, ante la inacción o negativa del fiscal investigador, la defensa técnica del imputado tenía la posibilidad de recurrir al juez de la Instrucción, en su calidad de garante de los derechos fundamentales para que interviniera en esa etapa procesal, sin embargo, no formuló sus objeciones de manera oportuna, encontrándonos actualmente en una etapa precluida, por lo que su reclamo resulta improcedente. […] Asimismo, verificamos que la parte recurrente de manera repetitiva hace reparos tendentes a establecer que el Ministerio Público no realizó una formulación precisa de cargos. En ese contexto, nos remitimos a las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal, que establece: "[…]". En ese sentido esta corte precisa que, de conformidad con el artículo 294 del Código Procesal Penal, uno de los requisitos que debe contener la acusación del órgano acusador, precisamente es la relación precisa y circunstanciada del hecho publique se le atribuye al imputado, con indicación específica de su participación. Unido a lo anterior, esta alzada se remite a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideraciones del Tribunal Constitucional Dominicano, quien en su sentencia TC/0539/18, del siete (7) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), se ha pronunciado respecto a la formulación precisa de cargos, al tenor siguiente: "[…] que la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra". Fijado lo anterior, aun cuando consideramos que es lógico que el reclamo formulado por el recurrente carece de objeto, atendiendo a la etapa procesal en la que nos encontramos —la vía recursiva—, es necesario precisar que el tribunal a quo fue apoderado por un auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, al haberse verificado que esta cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 294 del Código Procesal Penal. Que esta alzada ha constatado que, ante la misma solicitud, el juez de la audiencia preliminar indicó expresamente que, el escrito acusatorio sí reunía todos los requisitos legales. En efecto, estaba debidamente fundamentado, identificaba correctamente a las partes, establecía con claridad la calificación jurídica del hecho imputado, ofrecía los medios de prueba correspondientes, y contenía una exposición precisa y circunstanciada del hecho punible atribuido al imputado, lo que permitía establecer un vínculo razonable entre este y el hecho. En adición a lo previamente expuesto, y conforme a la jurisprudencia constitucional dominicana, para que se configure una formulación precisa de la acusación, es indispensable que el imputado disponga de la información necesaria que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permita comprender plenamente el contenido de los cargos formulados en su contra. Esta alzada constata que, en el presente caso, dicha exigencia ha sido satisfecha, ya que en todas las instancias el imputado, a través de su defensa técnica, no ha alegado desconocer o no comprender el contenido de la acusación ni los hechos relatados. Por el contrario, ha optado por una estrategia defensiva orientada a desacreditar la acusación argumentando que no se le ha indicado con exactitud la fecha en que ocurrieron los hechos imputados. Por otro lado, aunque el imputado recurrente cuestiona que la acusación se fundamenta principalmente en pruebas referenciales supuestamente obtenidas de forma irregular, al margen del debido proceso y sin su conocimiento —lo que, a su entender, las hace ilegales y carentes de la fuerza probatoria necesaria para sustentar los hechos endilgados—, esta alzada observa que tal planteamiento no es de recibo, pues el órgano acusador presentó un conjunto probatorio integrado por pruebas testimoniales de naturaleza presencial y referencial, pericial y documental cuya legalidad fue examinada oportunamente en la etapa procesal correspondiente donde se realiza el juicio de admisibilidad de la prueba. Además, el recurrente no expone de manera concreta ni argumenta jurídicamente por qué dichas pruebas serían ilegales. En otro orden de ideas, en su primer medio de impugnación, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, la parte recurrente reclama que el a quo para fundamentar su sentencia condenatoria y la tipificación en la que enmarcó los hechos solo utiliza las declaraciones del testigo [redacted], cuya pretensión probatoria no era la que se presentaron en el a quo, esta alzada precisa, que del análisis de la sentencia impugnada contrario a lo argüido por quien recurre, en el apartado "B. Valoración de las pruebas realizada por los Juzgadores", de la decisión impugnada, el

tribunal a quo ponderó y analizó las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, acorde con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a la crítica relativa a que el testigo [redacted] no cumplió con la finalidad probatoria para la cual fue ofrecido, esta alzada constata que, en el presente caso, la parte querellante y accionante civil —quien se adhirió a la acusación presentada por el órgano acusador—formuló una pretensión probatoria común respecto de sus testigos. Dicha pretensión consistía en demostrar, mediante sus declaraciones, la forma en que ocurrieron los hechos, el comportamiento del imputado en términos delictivos y desconsiderados hacia la víctima, así como cualquier otra información que resultara relevante para el tribunal. Por tanto, la declaración del referido testigo debe valorarse dentro de ese marco general de la pretensión probatoria. A partir de lo anterior, esta corte constata que, efectivamente, lo declarado por el testigo se corresponde con la pretensión probatoria planteada, ya que el referido testigo, [redacted], manifestó haber presenciado un episodio de violencia verbal ejercida por el imputado contra la querellante, [redacted], en la residencia de esta última, aproximadamente en el año 2019. Relató que, en esa ocasión, acudió al lugar para entregar una documentación al esposo de la víctima —con quien laboraba entonces en la Armada—, y escuchó que tocaban el timbre de manera insistente. Al salir al balcón, observó cómo el imputado profería ofensas y palabras obscenas contra la señora [redacted]. Agregó que el esposo de la víctima descendió -De la residencia-, momento en que este abordó

rápidamente su vehículo, lo condujo hasta la mitad de la calle y, según el testigo, dio reversa de forma violenta con la aparente intención de atropellarlo. Respecto al planteamiento de la parte recurrente de que el órgano acusador no incluyó al señor [redacted] como testigo en su acusación, esta Alzada verifica que dicha prueba testimonial fue ofrecida por la parte querellante y accionante civil ante el juez de la instrucción, conforme a lo establecido en la normativa procesal y fue debidamente admitida mediante el auto de apertura a juicio, por lo que, no se configura vulneración alguna al derecho de defensa del imputado, quien tenía conocimiento de dicha prueba desde la etapa preliminar del proceso. Con relación al reparo que formaliza el recurrente respecto a que el testigo [redacted] negó haber firmado una declaración escrita que fue presentada como prueba por la parte querellante, según quien recurre, lo primero es que esta Alzada reitera que del análisis de la decisión impugnada no se verifica que tal documentación forme parte de los elementos probatorios que sustentaron la decisión impugnada. En cuanto a la alegada deficiencia en la valoración probatoria atribuida al tribunal a quo, consistente en no dejar constancia en el acta de audiencia ni en la decisión recurrida de las declaraciones escritas utilizadas como prueba de refutación, corresponde precisar, en primer lugar, que en el sistema acusatorio adversarial se entiende por prueba de refutación aquélla que es presentada por una de las partes con el propósito de contradecir o desvirtuarla prueba aportada por la parte contraria. Esta categoría probatoria tiene plena legitimidad dentro del proceso, siempre que sea introducida conforme a las reglas del debido proceso y con observancia de los principios de contradicción e igualdad entre las partes. Establecido lo anterior, esta alzada constata que, aun cuando se ha determinado que el documento presentado por la parte

recurrente no forma parte del acervo probatorio incorporado válidamente en el presente proceso, resulta pertinente aclarar lo siguiente: si bien el recurrente sostiene en su escrito recursivo que dicha documentación constituye una prueba de refutación, y afirma que del contrainterrogatorio al testigo [redacted] se desprende tal carácter, esta corte advierte que, de la lectura de la sentencia recurrida, lo único que se evidencia es que la defensa del imputado cuestionó al referido testigo acerca de si había firmado o no dicha declaración, a lo cual este respondió negativamente. No se acredita, sin embargo, que se haya señalado con claridad qué elemento de prueba adverso se pretendía refutar con ese documento. Unido a lo anterior, esta alzada verifica que la parte recurrente no aportó elementos probatorios que acreditaran que dicho escrito fue efectivamente incorporado como prueba de refutación, para lo cual bastaba con aportar el audio de la audiencia del juicio, como medio idóneo para constatar tal afirmación. En consecuencia, al no formar parte del cuerpo probatorio admitido ni haber sido incorporado conforme a las normas procesales, no puede reprocharse al tribunal a quo una supuesta valoración insuficiente, razón por la cual el reclamo formulado carece de fundamento y debe ser desestimado. En relación con este aspecto, el recurrente reprocha que el tribunal a quo, pese a haberse percatado—según afirma—de una presunta falsedad en escritura pública, consistente en que el testigo [redacted] habría negado haber firmado una determinada declaración escrita, le otorgó valor probatorio a su testimonio. Sin embargo, esta crítica carece de sustento, ya que el recurrente introduce elementos ajenos al objeto del proceso. En ningún momento el tribunal a quo dejó constancia de haberse percatado de la comisión de un ilícito de falsedad, ni tal cuestión constituía el objeto del juicio en el presente caso. En consecuencia, no puede atribuirse al tribunal una omisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorativa en ese sentido. Adicionalmente, esta alzada verifica que el tribunal a quo, en ejercicio de las facultades discrecionales que le confiere la ley para la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, valoró el testimonio del señor [redacted] [redacted] y le otorgó credibilidad para sustentar parte de su decisión, actuación que se enmarca en su competencia y no vulnera derecho alguno del imputado. De otro lado, en cuanto a las declaraciones de la testigo Celia Ydania [redacted], lleva razón el recurrente cuando argumenta que está en sus declaraciones manifestó no haberlo visto agredir a la víctima, sin embargo, no lleva razón cuando establece que esta manifestó que el conocimiento que tiene sobre el caso se basaba únicamente en la información proporcionada por la querellante, sino que la misma declaró que la jefa de ambas, [redacted] –De ella y de la querellante [redacted]-, le dijo directamente que el imputado la había llamado para decir que la víctima era una ladrona. En cuanto a la contradicción respecto del año de la última denuncia interpuesta por la querellante en contra del imputado recurrente, si bien es cierto que, a pregunta del Ministerio Público, la testigo respondió que dicha denuncia fue interpuesta en el año 2019, y que posteriormente, durante el contrainterrogatorio, indicó que fue en el año 2022, no menos cierto es que se trata de un hecho ocurrido en el año 2019, y que su declaración fue rendida cinco (05) años después, en el año 2024. En tal sentido, es razonable que pudiera haber incurrido en una confusión temporal en su relato. Esta posibilidad se refuerza si se toma en cuenta la existencia de un patrón de conducta previamente documentado en la resolución núm. 061-2016-SSCP-00014, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual da cuenta de una multiplicidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eventos de violencia que se han desarrollado a lo largo del tiempo. En otro orden de ideas, el recurrente cuestiona que el supuesto intento de atropello al actual esposo de la querellante no haya sido objeto de denuncia formal. No obstante, esta objeción carece de relevancia jurídica en el presente caso, ya que la decisión de denunciar un hecho delictivo corresponde exclusivamente a la víctima, conforme a su apreciación personal y a su voluntad de accionar o no ante las autoridades competentes. La ausencia de denuncia sobre dicho episodio no invalida ni afecta la credibilidad del testimonio ni la valoración del conjunto probatorio relacionado con los hechos objeto del proceso. Por tanto, este argumento resulta irrelevante para el fondo del asunto y no incide en la validez de la sentencia recurrida. Referente al alegato del imputado recurrente de que el tribunal a quo no valoró las pruebas presentadas por su defensa, esta Alzada constata, tras el examen de la decisión impugnada, que dicho planteamiento carece de fundamento. En efecto, el propio tribunal de primera instancia dejó expresamente establecido que todas las partes, incluida la defensa técnica del imputado, tuvieron la oportunidad de presentar sus respectivos medios de prueba, los cuales fueron debidamente admitidos. Asimismo, y en contraposición a lo sostenido por el recurrente, en el párrafo 70 de la decisión recurrida el tribunal a quo hace mención específica de las pruebas testimoniales ofrecidas por la defensa, concluyendo que dichas declaraciones versaban sobre aspectos que no guardaban relación directa con el objeto del juicio ni con los hechos sometidos a su conocimiento. En consecuencia, no puede afirmarse que se haya incurrido en una omisión valorativa de la prueba. En otro aspecto, y contrario a lo alegado por el recurrente, quien sostiene que el tribunal a quo fundamentó la decisión recurrida en un hecho que no habría sido previamente narrado en ninguna etapa procesal y que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

según afirma, fue introducido por primera vez en la audiencia de juicio, esta alzada constata que tal afirmación no es de recibo, pues en el párrafo 66 de la sentencia impugnada, el propio tribunal a quo refiere que el Ministerio Público incluyó en su narrativa fáctica la conducta del imputado consistente en haberse presentado en la residencia de la víctima para proferirle insultos. Esta afirmación encuentra respaldo en el escrito de acusación, el cual establece, textualmente: "El acusado [redacted] también se ha presentado a la residencia de la víctima [redacted], donde la ha insultado vociferándole palabras obscenas." Por tanto, el hecho en cuestión no constituye una introducción sorpresiva o extemporánea, sino que fue debidamente consignado en la etapa procesal correspondiente, descartando así cualquier vulneración al derecho de defensa. En cuanto al segundo medio, relativo a la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la parte recurrente sostiene que ni en la acusación ni en la querella se relata el hecho dado por probado por el tribunal a quo ocurrido en el año dos mil diecinueve (2019), no obstante lo anterior, como previamente hemos establecido, contrario a lo argüido por el impugnante sí se consigna en la acusación que el imputado se presentaba a la residencia de la víctima a vociferarle improperios que constituye violencia verbal, tal como establecimos previamente, por lo que el reclamo no es de recibo. Por otro lado, el recurrente sostiene que el a quo no subsumió adecuadamente los hechos al establecer que se configuraba la violencia intrafamiliar prevista en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, cuando sostuvo que sólo se probó un hecho aislado, lo que no constituye un patrón de conducta violenta como lo prevé la norma. En este punto, esta alzada entiende pertinente establecer que el artículo 309-2 del referido texto legal dispone: "Constituye violencia doméstica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso". Unido a lo anterior, esta alzada se remite a la Sentencia núm. 81 de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en ocasión del conocimiento de un recurso de casación interpuesto por el imputado de ese caso, que alegó: "Que la Corte a qua incurre en una errónea valoración de los elementos de prueba, puesto que si bien se aportó al proceso, la sentencia correspondiente al penal abreviado, mediante el cual el señor [redacted], es condenado por el mismo tipo penal, esto no es un elemento de prueba respecto de los hechos objeto de juicio y por lo tanto no puede ser valorado por el tribunal para determinar responsabilidad penal en el presente caso, constituyendo dicha sentencia únicamente un antecedente". Que, en el caso de referencia citado, la Corte apoderada del mismo expresó: "[…] existía con antelación un patrón de conducta violenta producto de lo cual el justiciable recién había recobrado su libertad, después de ser condenado por el mismo tipo penal, en la fase de la instrucción por medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del procedimiento penal abreviado […]". Establecido lo anterior, nuestra Suprema Corte de Justicia, en la decisión previamente citada, consideró que la Corte a-qua actuó conforme a derecho al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, estableciendo: "[…]sobre todo por tratarse reincidencia en caso de violencia intrafamiliar contra una mujer […]"; lo que permite a esta alzada inferir que esta Alta Corte dio por probado el patrón de conducta violenta ante la presentación como evidencia de una decisión judicial emitida en contra del imputado por el mismo tipo penal cometido en perjuicio de la víctima, lo que ocurre en el caso que nos ocupa, lo que se evidencia en la resolución núm. 061-2016-SSCP-00014, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual ha observado esta alzada se homologó el acuerdo suscrito entre el Ministerio Público, el imputado recurrente y la querellante recurrida, en un proceso por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, consistente en violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, disponiendo la suspensión condicional del procedimiento, fijando reglas de cumplimiento, situación que nos permite advertir que la querellante [redacted] se encuentra inmersa en un ciclo de violencia perpetrado por el hoy recurrente, quien es su expareja y padre de sus hijos, por lo que su segundo medio tampoco es de recibo. […] Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mayoría de este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal como se verifica, el imputado recurrente sustenta su acción recursiva en tres medios de casación, los cuales titula de manera distinta, sin embargo, los argumentos en los que los fundamenta guardan relación y similitud entre sí, por tanto, serán analizados de manera conjunta, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.2. Resaltado lo anterior advertimos, que, en los tres medios de casación planteados, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber incurrido en errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en sentencia manifiestamente infundada y contradictoria, así como en violación a principios constitucionales. Para sustentar estos reclamos, el imputado alega lo siguiente: a) que la corte hizo caso omiso a las argumentaciones presentadas en su recurso de apelación; b) que los hechos probados por el tribunal de juicio no son hechos que recoge la acusación admitida en el auto de apertura a juicio, pues el testigo [redacted] no fue ofertado por la acusación del Ministerio Público, por ende, no está en las pretensiones probatorias, acusación a la cual se adhirió la víctima, querellante y actor civil, y que, al darle la corte aquiescencia a esto, evidencia una clara errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, ya que procedimentalmente hablando incorpora pruebas al debate de manera ilegal e inconstitucional, lo que según el recurrente lo coloca francamente en un estado de indefensión manifiesta; c) que resulta ilógico que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación hayan

[1] Sent. Núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

fundamentado sus sentencias condenatorias en el único testimonio de una prueba testimonial -[redacted]- que no fue aportada por la acusación del Ministerio Público; d) que la corte al confirmar la sentencia apelada soslayó la obligación de verificar si el plano fáctico fue valorado de manera correcta y si se corresponde con los elementos probatorios y con la calificación jurídica que sostiene el órgano acusador; e) que la corte incurre en sentencia contradictoria al no valorar de manera correcta los hechos tratados y ponderados por el tribunal de primera instancia, incurriendo así en mala interpretación de los mismos.

4.3. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la sentencia ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes al decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa procesal penal.

4.4. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* hizo caso omiso a las argumentaciones presentadas en su recurso de apelación, ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo,

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha alzada respondió de manera suficiente y detallada a cada una de las críticas invocadas en el mismo, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron dicha acción recursiva.

4.6. Sin necesidad de referirnos nueva vez a cada una de las respuestas dadas por los jueces de la Corte *a qua* a las quejas invocadas en el recurso de apelación por el imputado y actual recurrente, ya que las mismas se hayan transcritas en el apartado 3.1 de la presente sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que dichos reclamos consistieron en lo siguiente: que la parte recurrida depositó, de manera escrita, las declaraciones de los testigos que pretendía presentar en juicio; que el órgano acusador no dio curso a una solicitud de diligencia formulada por el imputado durante la tapa de investigación; que el Ministerio Público no realizó una formulación precisa de cargos; que la acusación se fundamenta principalmente en pruebas referenciales supuestamente obtenidas de forma irregular, al margen del debido proceso y el conocimiento del imputado, por tanto, las hace ilegales y carentes de la fuerza probatoria necesaria para sustentar los hechos endilgados; que el tribunal de primer grado incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en el entendido de que para fundamentar su sentencia condenatoria y la tipificación en la que enmarcó los hechos solo utiliza las declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del testigo [redacted], cuya pretensión probatoria no era la que se presentó en el *a quo;* que el testigo [redacted] no cumplió con la finalidad probatoria para la cual fue ofrecido; que el órgano acusador no incluyó al señor [redacted] como testigo en su acusación; que el testigo [redacted] negó haber firmado una declaración escrita que fue presentada como prueba por la parte querellante; que el tribunal de juicio incurrió en deficiencia en la valoración probatoria, consistente en no dejar constancia en el acta de audiencia ni en la decisión recurrida de las declaraciones escritas utilizadas como prueba de refutación; existencia de contradicción respecto del año de la última denuncia interpuesta por la querellante en contra del imputado recurrente; que el tribunal de juicio no valoró las pruebas presentadas por la defensa del imputado; que el tribunal de primer grado fundamentó la decisión recurrida en un hecho que no habría sido previamente narrado en ninguna etapa procesal y que fue introducido por primera vez en la audiencia de juicio; que ni en la acusación ni en la querella se relata el hecho dado por probado por el tribunal *a quo* ocurrido en el año dos mil diecinueve (2019); que el *a quo* no subsumió adecuadamente los hechos al establecer que se configuraba la violencia intrafamiliar prevista en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Se advierte asimismo en la sentencia ahora impugnada, que los jueces de la alzada luego de dar respuesta de manera motivada a cada uno de los reclamos antes citados, consideraron que procedía rechazar dicho recurso, al comprobar que el tribunal de primer grado ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, por lo que se adhirió a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión apelada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia.

4.8. Que, tal y como hemos dicho, la Corte *a qua* dio respuesta al reclamo del imputado y actual recurrente -sobre el cual fundamenta de manera esencial el presente recurso de casación- de que el testigo [redacted] no fue ofertado por la acusación del Ministerio Público, y que, por ende, no estaba en las pretensiones probatorias. En ese tenor, la corte verificó que dicha prueba testimonial fue ofrecida por la parte querellante y accionante civil ante el juez de la instrucción, conforme a lo establecido en la normativa procesal y fue debidamente admitida mediante el auto de apertura a juicio, por lo que no se configura vulneración alguna al derecho de defensa del imputado, quien tenía conocimiento de dicha prueba desde la etapa preliminar del proceso; razonamiento que comparte este tribunal de casación, pues si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien dicho medio de prueba no fue ofertado por el Ministerio Público en su acusación, sí lo fue por la parte acusadora privada, lo cual hizo en tiempo oportuno, por tanto, admitida por el juez de la instrucción, de ahí que, contrario a lo argüido, no se trata de una prueba ilegal o inconstitucional, como relama el recurrente en casación.

4.9. En relación con la alegada falta de pretensión probatoria del ya mencionado testigo, los jueces de segundo grado establecieron, que la parte querellante y accionante civil —quien se adhirió a la acusación presentada por el órgano acusador—formuló una pretensión probatoria común respecto de sus testigos, que la misma consistía en demostrar, mediante sus declaraciones, la forma en que ocurrieron los hechos, el comportamiento del imputado en términos delictivos y desconsiderados hacia la víctima, así como cualquier otra información que resultara relevante para el tribunal. Por tanto, a juicio de la corte, la declaración del referido testigo debe valorarse dentro de ese marco general de la pretensión probatoria.

4.10. A partir de lo anterior, los jueces de la alzada constataron, que, efectivamente, lo declarado por el testigo [redacted] se corresponde con la pretensión probatoria planteada, ya que manifestó haber presenciado un episodio de violencia verbal ejercida por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado contra la querellante, [redacted], en la residencia de esta última, aproximadamente en el año 2019.

4.11. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar de igual modo, que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primera instancia no basó su sentencia condenatoria únicamente en el testimonio del señor [redacted], pues tal y como establecieron los jueces de la corte, en el renglón B. "Valoración de las pruebas realizada por los Juzgadores", de la decisión apelada, el tribunal de juicio ponderó y analizó todas las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, acorde con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.12. En igual sentido se observa en la sentencia recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, en contraposición a lo argumentado por el recurrente, que los jueces de la corte sí verificaron que el plano fáctico presentado fue valorado de manera correcta por el tribunal de primera instancia, así como si el mismo se corresponde con los elementos probatorios valorados, y con la calificación jurídica otorgada por dicho tribunal. En efecto, dichos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadores estuvieron de acuerdo con los hechos fijados por el tribunal de primer grado y con la calificación jurídica de violación al artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano.

4.13. En ese tenor se advierte, que los juzgadores de primera instancia luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas al plenario dieron por probado los siguientes hechos: a*) Que, la víctima* [redacted] *mantuvo una relación sentimental con el acusado* [redacted]*, por varios años, procreando tres (03) hijos. b) Que, el acusado* [redacted] *se presentó a la residencia de la víctima, la señora* [redacted]*, lugar en donde la insultó, vociferándole palabras obscenas y diciéndole que no le va a permitir que la misma sea feliz con nadie. c) Que, al ser evaluada la víctima, mediante el Informe Psicológico Forense, de fecha seis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentad por la Lcda.* [redacted]*, exeq. 256-16, psicóloga forense, mediante el cual se estableció que ésta presentaba presenta síntomas altos relacionados con la ansiedad, tales como tensión, preocupación, irritabilidad, dificultad para relajarse, dificultad para dormir, síntomas vegetativos (náuseas y sudores), y dificultades para conciliar el sueño. Además, en la escala de depresión, muestra sintomatología leve relacionada con poca energía, y perdida de interés en las cosas. d) Que, al ser evaluada la víctima* [redacted]*, mediante el Informe Psicológico Forense, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la*

Lcda. [redacted]*, exeq. 256-16, mediante el cual, se estableció que presenta síntomas moderados de depresión según exploración con el Inventario de Depresión de Beck. Además, presenta una sintomatología de ansiedad moderada a grave según los resultados obtenidos en el Inventario de Ansiedad de Hamilton. De la exploración complementaria con la Escala de Autoestima de Rosemberg se extrae que presenta una autoestima media.* Hechos que como bien señaló el tribunal de primer grado y la Corte *a qua,* forman parte del fáctico presentado por el Ministerio Público, quien, entre otras cosas, relató que: *El acusado* [redacted] *también se ha presentado a la residencia de la víctima* [redacted]*, donde la ha insultado vociferándole palabras obscenas;* conducta que como bien establecieron los tribunales que nos preceden constituyen violencia intrafamiliar a la luz de lo estipulado en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

4.14. Los hechos así descritos en el párrafo anterior, así como la calificación jurídica retenida por el tribunal de inmediación, fueron compartidos por la corte, al entender que en la especie, se comprobó el patrón de conducta violenta del imputado ante la presentación como evidencia de una decisión judicial emitida en contra de este por el mismo tipo penal cometido en perjuicio de la víctima, lo que fue comprobado con la resolución núm. 061-2016-SSCP-00014, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Quinto

Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se homologó el acuerdo suscrito entre el Ministerio Público, el imputado recurrente y la querellante recurrida, en un proceso por violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, consistente en violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, disponiendo la suspensión condicional del procedimiento, fijando reglas de cumplimiento; situación que le permitió advertir a los jueces de segundo grado, que la víctima querellante [redacted] se encuentra inmersa en un ciclo de violencia perpetrado por el hoy recurrente, quien es su expareja y padre de sus hijos.

4.15. Lo anteriormente expuesto, descarta que la corte haya incurrido en sentencia contradictoria, pues, valoró de manera correcta los hechos fijados y ponderados por el tribunal de primera instancia, por tanto, no incurrió en mala interpretación de los mismos.

4.16. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta Alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada o contradictoria como tampoco se advierte violación a disposiciones de orden constitucional y legal como ha denunciado el recurrente en su acción recursiva, lo que trae como consecuencia que sean desestimados los tres medios de casación analizados de manera conjunta.

4.17. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar al recurrente al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones

ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00337
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1059

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Primera, casa núm. 53, sector 30 de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Marzo, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle-San Francisco, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) PIN, representado por la LICDA. JULIA ROCÍO VENTURA SANTOS, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00037, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia imputada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso, por encontrarse el imputado* [redacted] *(A) PIN, asistido por un defensor público adscrito a la defensoría* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00037 el 4 de marzo de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 382 y 384 del Código Penal

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de robo agravado por violencia y escalamiento, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cumplir siete (7) años de prisión.

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], ante la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01280, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente junto a sus abogadas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 25 de febrero de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00045, de fecha 13 de febrero del 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, disponga la pena mínima aparejada para dicho tipo penal artículos 2, 379, 382 y 384 Código Penal de 5 años de prisión, y al no haber sido condenado con anterioridad y ser una pena igual o inferior a 5 años, sea suspendida dicha sanción de modo condicional al cumplimiento de los primeros 2 años de prisión, a favor de* [redacted]*, de conformidad con el articulo 427.2 letra A del Código Procesal Penal. Segundo: Que las constas sean declaradas de oficio, en virtud del principio 5to de Gratuidad, establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por una letrada adscrita al Sistema de Defensa Pública* [*sic*].

1.5.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que el fallo atacado permite exhibir que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, y no se configura el medio de casación invocado* [*sic*].

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal: Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. Por Ley 10-15. Vicios: 1. Falta de estatuir sobre la inobservancia de los fines de la pena y criterios de determinación de la pena (40.16 CRD y 339 CPP) 2. Errónea aplicación del Principio de Proporcionalidad.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] el hoy recurrente, le estableció a la Corte de Apelación a-qua, en el único motivo del recurso de apelación. Que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (En lo adelante Colegiado), Inobservó los fines de la pena previstos en el art. 40.16 de la CRD, en razón de que: De acuerdo a los hechos ya fijados en la sentencia como probados de la acusación, se extrae que no solo la víctima del proceso figura lesionada, sino que además el propio recurrente resultó herido producto de que en el supuesto forcejeo entre ambos la víctima lanzó al recurrente desde la ventana del segundo piso de su residencia, corroborado a través del certificado médico expedido por el Dr. [redacted], de fecha 22 de mayo de 2023 y las propias declaraciones de la víctima RAYMUNDO FRANCISCO MEJÍA FRANCISCO, sumado a que al recurrente no se le ocupó nada, y tampoco se tiene la certeza de que intentó sustraer un objeto en específico, además el señor [redacted], en calidad de víctima fue quien le dijo al tribunal que el penetró a la residencia pero no sabe de qué manera lo hizo, debido a que se*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encontraba en la habitación trasera de la casa viendo televisión, suponiendo que entró a sustraer objetos. Siguiendo la idea anterior, el señor [redacted], pese a establecer que respecto de sus hijos menores ellos no hablan sobre el proceso que nos ocupa, pero que respecto a la señora [redacted], que es su esposa la misma siente miedo, sin embargo, ese supuesto daño no pudo ser probado […] Entendiendo la defensa técnica que el tribunal aplicó una pena con inobservancia de su fin previsto en la Constitución Dominicana, debido a que se aplicó la sanción como una manifestación de la teoría de la retribución de la pena, sólo refiriéndose a retribuir un daño que en la especie es inexistente puesto que el recurrente no sustrajo ningún objeto, la víctima manifiesta creer en la restauración de la persona, y se evidenció la falta de peligrosidad en su contra si el recurrente obtiene su libertad, y por último que a raíz del propio hecho en cuestión el señor [redacted] también resultó lesionado. La Corte a-qua, en la pág. 6, numerales 8 y 9 de la decisión recurrida, omitió estatuir los pedimentos realizados por la defensa y al mismo tiempo el argumento vertido fue errado, primero, por violar el deber de motivar en hecho y derecho si valoró o no los criterios de determinación de la pena, omitiendo lo previsto en el art. 24 CPP, y además el vicio invocado no fue sobre la calificación jurídica de los hechos, sino que fueron sobre la determinación de la pena en contra del recurrente, porque los juzgadores deben apreciar las circunstancias particulares del hecho y el grado de afectación al bien jurídico protegido para su aplicación […]De lo anterior, el vicio invocado en la Corte a-qua fue para determinar la pena tomando en cuenta las circunstancias atenuantes para favorecer y no en perjuicio

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como lo exige el Principio 25 de Reglamentación e Interpretación, y a la vez cumplir con el Principio de Igualdad ante la Ley, art. 11 CPP, debido a que la decisión entraba en contradicción con el propio criterio del tribunal de juicio (Tribunal Colegiado), porque en fallos anteriores sobre hechos de la misma naturaleza, imponen la pena mínima del tipo penal, y a la vez suspendidas de manera condicional. Otro punto es que la Corte a-qua, inobservó disposiciones de orden legal, porque en la pág. 7, numeral 10 de la decisión, no valoró ni aplicó a favor del recurrente para contestar el vicio invocado los criterios de determinación de la pena del art. 339 CPP […] Asimismo, la Corte a-qua, aplicó de forma errada el Principio de Proporcionalidad de la Pena, debido a que una infracción donde no hubo un daño material, y por tratarse de una tentativa el autor no pudo producir un resultado lesivo, tal y como dice este principio, la pena se debe imponer de manera proporcional al hecho, es decir, que siete (7) años es muy alta y fuera de sus fines reformadores y sin aplicación del art. 40.16 de la Constitución* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] Consta la Corte de Apelación que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron válidas para demostrar el relato factico de la acusación, mediante el cual se puede*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer que el referido imputado el día de la ocurrencia de los hechos fue la persona que penetró a robar a la residencia de la víctima, el señor [redacted], ubicada [redacted], para lo cual subió por la escalera principal y de ahí escaló al vuelo de la casa para posteriormente entrar por la ventana frontal izquierda que da acceso a la habitación principal, y una vez dentro se dispuso a rebuscar dentro de la casa objetos que robar, en eso, la víctima, el señor [redacted], quien se encontraba en la habitación trasera de la residencia viendo televisión, se dirigió a su habitación a acostarse, encontrándose allí con el acusado [redacted], quien sin mediar palabras le fue encima y lo agredió físicamente en diversas partes del cuerpo. 9.-En esa línea discursiva, esta Corte es de criterio que la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio fue la correcta, toda vez que se pudo determinar que el ilícito cometido por el imputado lo constituye la tentativa de robo agravado por violencia y escalamiento, cuyo tipo penal trae consigo penas entre cinco (05) a veinte (20) años de prisión. Que conforme establece el artículo 2 del Código Penal Dominicano […], por lo tanto, al quedar demostrado que en el caso de la especie el imputado hizo cuanto estaba de su parte para realizar el robo, pero fue imposibilitado al encontrarse con la víctima, quedando constituida la infracción al tipo penal establecido. Respecto de la solicitud planteada por la parte recurrente, relativo a que se modifique el ordinal segundo de la sentencia impugnada y que se aplique la pena mínima del tipo penal que es 5 años de prisión y que a la vez la misma sea suspendida de forma parcial y condicional al cumplimiento de los 2 primeros años de privación de libertad

> *y que dicha sanción sea suspendida de conformidad con las reglas de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; procede rechazar la referida solicitud, toda vez que la pena impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, es conforme a los principios de proporcionalidad y legalidad que exige la ley, y por demás esta alzada considera que se trató de un hecho grave donde el imputado en horas de madrugada penetra con escalamiento en casa habitada, perturbando el derecho de intimidad, derecho fundamental de las personas afectadas, protegido por la constitución, poniendo en peligro la integridad física de la víctima, quien resultó con lesiones físicas por parte del imputado, conforme a pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, y por demás no corresponde la pena mínima ni la suspensión de la pena, puesto que toda tentativa se castiga como el crimen mismo, y en consecuencia, la suspensión de la pena, es una facultad del tribunal, que entra dentro de su poder de apreciación* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura del medio de casación propuesto se observa que el recurrente le atribuye a la Corte *a qua,* en esencia, el haber dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que, desde su óptica, incurrió en omisión de estatuir sobre los medios planteados en apelación, relacionados con que el tribunal de primer grado aplicó una pena con inobservancia del fin previsto en la Constitución dominicana,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partiendo de que el propio recurrente resultó lesionado, sumado a que no se le ocupó nada ni se tenía la certeza de que intentó sustraer un objeto en específico, además de que se desconoce la forma en la que el imputado penetró a la residencia de la víctima; de ahí que no fueron tomados en cuenta los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y se aplicó de forma errada el principio de proporcionalidad de la pena.

4.2. La lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que ante idénticos planteamientos la Corte *a qua* determinó que la sanción impuesta en primer grado, de siete años de prisión, fue dictada conforme a los principios de proporcionalidad y legalidad que exige la ley, y en sustento de su fallo la alzada razonó como se estableció en otra parte de esta sentencia, en el sentido de que mediante las pruebas valoradas se pudo establecer que el imputado fue la persona que penetró a robar a la residencia de la víctima [redacted], para lo cual subió por la escalera principal y de ahí escaló al vuelo de la casa para posteriormente entrar por la ventana frontal izquierda que da acceso a la habitación principal, y una vez dentro se dispuso a rebuscar dentro de la casa objetos que robar.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada también dejó por sentado que, contrario al particular enfoque del recurrente, la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio fue la correcta, toda vez que quedó demostrado que el ilícito cometido por el imputado lo constituye la tentativa de robo agravado por violencia y escalamiento, cuyo tipo penal trae consigo penas entre cinco (5) a veinte (20) años de prisión; de ahí que la pena de 7 años resultara proporcional, partiendo de que se trató de un hecho grave donde el imputado en horas de la madrugada penetra con escalamiento en casa habitada, perturbando el derecho de intimidad, derecho fundamental de las personas afectadas, protegido por la Constitución, poniendo en peligro la integridad física de la víctima, quien resultó con lesiones físicas por parte del imputado, conforme a pruebas valoradas por el tribunal de primer grado.

4.4. Desde el análisis realizado por esta Sala, y al tenor de lo indicado precedentemente, esta Corte de Casación es de criterio que la alzada, en su acto de discrecionalidad, ha ponderado las circunstancias particulares del caso y ha considerado prudente confirmar la pena impuesta al procesado en la proporción antes indicada; atendiendo al criterio sostenido por esta sede casacional de que la pena, además de ser

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.5. En esa tesitura, vale destacar que esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse con base en la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de

legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido[1].

4.6. En ese contexto, esta sede casacional también ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como ha podido verificarse en el caso concreto.

4.7. En esas atenciones, esta Sala de la Corte de Casación constata que lo alegado por la parte recurrente no se corresponde con la realidad del caso que nos ocupa, puesto que, al examinar el acto jurisdiccional impugnado, se observa que la alzada respaldó su decisión de forma debida y con razones jurídicamente válidas refrendó lo decidido por el

[1] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm.SCJ-SS-22-0046, de fecha 31 de enero de 2022.

tribunal de primer grado en el sentido de que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado impuso una sanción justa y proporcional, para lo cual se analizaron las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon el caso y que le permitió entender que la sanción impuesta se dispuso tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, pero también las condiciones especiales de reinserción social; por todo lo cual procede la desestimación del planteamiento que se analiza por improcedente e infundado.

4.8. En otro orden, en torno al alegato relacionado con que no se valoraron ni aplicaron en favor del recurrente los criterios de determinación de la pena, es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.9. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.10. Sobre la denuncia promovida por el recurrente, relativo a la falta de motivación de la sentencia, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores*

conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[2].

4.11. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.12. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.
[3]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.

empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[4].

4.13. Como se ha expuesto precedentemente, por el estudio de la decisión impugnada esta Segunda Sala Casacional comprueba que los vicios de apelación presentados por el recurrente ante la Corte *a qua,* les fueron respondidos en su totalidad, tal y como se hace constar en el ordinal 3.1. de esta decisión; donde se constata que la alzada se pronunció respecto a los alegatos del recurrente con una argumentación precisa, sucinta y certera, plasmando las razones que le llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar el único medio del recurso.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.14. En lo que respecta a la solicitud formulada por el recurrente [redacted], tanto en sus conclusiones escritas como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, en el mismo sentido, respecto a que se acoja la suspensión condicional de la pena. Esta sede casacional ha comprobado que la responsabilidad penal del imputado quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de siete (7) años de prisión, confirmada por la alzada; y si bien es cierto que en concordancia con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, dicha cuestión es facultativa, esta Segunda Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico.

4.15. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellos que la prisión impuesta resultó ser de siete años y es acorde al hecho cometido y al daño causado a la sociedad; sanción esta que resulta ser proporcional, tomando en cuenta el estado de las cárceles en el país y las posibilidades reales de que

el procesado se reintegre a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.16. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones,

puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00045, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el

13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

Exp. 585-1-2023-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1166

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] con domicilio en la calle Principal, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

65,sector Periquito, Padre Las Casas, Azua, imputado, recluido en la cárcel del 19 de Marzo de Azua, contra la sentencia penalnúm.1571-2025-SPEN-00007, dictad por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Admite de forma parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, actuando a nombrey representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia Penal núm. 0955-2024-SSEN-00006, de fecha primero (1) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara 0 Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia,* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, se modifica el ordinal primero de la decisión recurrida para que en lo adelante se consigne de la siguiente manera, quedando firme los demás aspectos de la parte dispositiva de la decisión: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano* [redacted] *de generales anotadas, de violar los artículos 2, 295, y 304 del Código penal Dominicano; y el articulo 396 letra "A", de la Ley 136- 03, Sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente; y los artículos 83, y 86 de la Le 631-2016 Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Relacionados en la República Dominicana; en perjuicio de los señores* [redacted] *Y* [redacted], *en consecuencia condena al imputado a cumplir la pena de siete (07) años de reclusión mayor en el recinto carcelario en que se encuentra; así como al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted], *del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por obtener ganancia en sus pretensiones ante esta alzada;* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. O* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Peravia, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2024-SSEN-000066,del 1 de febrero de 2024,declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal dominicano; y artículo 396 letra a), de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y los artículos 83 y 86, de la Ley 631- 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; en perjuicio de los señores [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Galván y [redacted], en consecuencia, condenó al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; y condenó al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos en favor de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-01148,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día12 de agosto del 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos y sus representantes legales, los representantes de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Entre las consideraciones expuestas en nuestro recurso vamos a concluir de maner ain voce*: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso promovido por* [redacted]*, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, en virtud del principio de advocación, modificando la calificación jurídica dada en primer grado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 letra a) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación De Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por el artículo 329-1 del Código Penal dominicano, que tipifica la necesidad actual de la legítima defensa, ordenando en consecuencia la absolución del imputado, o en su defecto, cambiarla por el artículo 321 del Código Penal dominicano que tipifica la excusa legal de la provocación, condenando en consecuencia a* [redacted] *a la pena cumplida hasta el momento de emitir la decisión. Segundo: Que alternativamente si esta Suprema Corte de Justicia no puede corregir directamente los errores enunciados, declarar con lugar el recurso de casación promovido por* [redacted]*, y en consecuencia, anular la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00007, emitida por la Primera*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y ordenar un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas por un tribunal de conformación distinta, pero del mismo distrito judicial. Tercero: Dejar sin efecto las condenaciones en daños y perjuicios en contra del imputado [redacted].

1.4.2. Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], representantes de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por la parte imputada, en razón de que los vicios enunciados en dicho recurso fueron evacuados por la corte de apelación, donde la corte de apelación le da una contestación correcta, en base a los parámetros que establece la norma Procesal Penal. Segundo: En cuanto a las costas del procedimiento, que este tribunal tenga a bien condenar a la parte recurrente a favor y provecho del licenciado* [redacted].

1.4.3. Escuchada la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted] *contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00007 de fecha 13 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de que dicho tribunal actuó dentro del marco de sus competencias como órgano de segundo grado, motivando debidamente su decisión. La sentencia evidencia que el imputado participó del proceso con pleno respeto a sus derechos y garantías, y que la condena fue sustentada en pruebas legalmente obtenidas y valoradas conforme a los principios de la sana crítica. Además, no puede alegarse perjuicio cuando el tribunal incluso modificó la pena impuesta, reduciéndola de diez (10) años a siete (7) años de prisión, sin que los argumentos del recurrente logren evidenciar arbitrariedad, inobservancia o violación sustancial que justifique la admisión del recurso de casación ni la revisión del fallo recurrido.*

1.5. Vistas Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal)* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (art. 426, parte. capital) porque reconoce la incongruencia entre la motivación y el dispositivo de la sentencia, pero no aula la sentencia, violentando el principio de favorabilidad (artículo 74.4 Constitución).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en su parte motiva del proceso de valoración de las pruebas que realizaron los jueces de primera instancia en la sentencia apelada, establece una motivaciones ambiguas e infundadas, en el numeral 8, página 10. estas motivaciones de la Primera Sala, las mismas se quedan muy cortas y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

parcas, lo que no le permite a esta Suprema Corte, verificar si ciertamente la corte examinó la correcta valoración de esas pruebas, ya que solo se limita en decir que el a-quo dio una valoración positiva de los testimonios, sin esclarecer cuales testimonios; que fueron corroborados con las demás pruebas del proceso, sin esclarecer ni concatenar con esas supuestas otras pruebas del proceso, y en el vocablo final deja confusa a la comunidad jurídica, al no establecer de manera precisa cual fue el método que utilizó el tribunal de primera grado para valorar esas pruebas, y si la misma se realizó respetando los derechos fundamentales del imputado. En razón de que para confirmar la valoración probatoria respecto a la crítica que hicimos en el recurso de apelación, precisamente donde se recoge la ambivalencia en la hora del certificado médico y la hora que se establece en la acusación fiscal, la corte de apelación solo se refiere a esta parte, haciendo mutis, por la no valoración del certificado médico depositado también por el imputado, lo que evidentemente violenta su derecho de defensa, al no darle respuesta a este petitorio. La corte plantea que es un simple error material de la sentencia apelada, los errores en los nombres, la fecha y lugar de los hechos, lo que evidencia que no le da valor a la importancia que tiene el modo, lugar y tiempo preciso que deben tener los hechos de la causa, cuando le resta valor a las inconsistencias en la hora y lugar de la ocurrencia de los hechos, señalando que esto no ocasiona perjuicio alguno a las partes del proceso. Es un error garrafal de la corte dejar sin repuesta estas críticas en esta dirección, por la importancia nodal que tienen estos datos precisos que señalan un hecho punible. Otra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *vaguedad y falta de respuesta de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación la vemos en el numeral 13, cuando copia de manera textual nuestra crítica a la valoración que le diera el tribunal de primera instancia a la declaración del policía que llenó el acta, que sobredimensiona las pruebas, al agregar elementos en el testimonio del Sargento [redacted]. Héctor Amborix [redacted], que él no dijo, sin embargo no nos contesta esta crítica, y solo se limita a trascribir nuestros argumentos de manera textual como hace con las demás. La sentencia atacada, la de la Corte de Apelación, en la condena al imputado como reparación por los supuestos daños sufridos en favor de la parte víctima, resulta desproporcional, tomando en consideración las heridas de que también fue víctima el encartado recurrente; además la decisión de la Primera Sala de la corte de apelación, no explica por qué razón deja firme el aspecto relativo a las condena de la indemnización civil por la suma de dos millones de pesos (RD$2, 000,000.00), sin dar detalles, sobre cuál fue la proporcionalidad de esos supuestos daños. Además de lo anterior los jueces del tribunal de alzada no contestan todos los pedimentos hechos por la defensa técnica, el cual solicitó la modificación de la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal a un artículo 329 o en su defecto a un artículo 321, a lo cual hizo mutis.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *[...]la Primera Sala de la Corte de Apelación reconoce que esto se trató de una contradicción entra la motivación y el dispositivo del fallo, como una violación al principio de congruencia que exige toda decisión jurisdiccional además de una falta de índole constitucional; no obstante el castigo que le da a dicha sentencia, es solo la reducción de tres (3) míseros años de la condena al ciudadano imputado, cuando lo que debió hacer la Corte fue anular la decisión de primer grado, como ha establecido la jurisprudencia constitucional e internacional cuando se dan esta tipos de contradicciones.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]6.- Que contrario a lo plasmado en el recurso sobre las contradicciones en lo expuesto en las declaraciones de los ciudadanos presentados en calidad de testigos a cargo, el recurrente plantea la coherencia entre los testigos a descargo y la defensa material del imputado, plantea una crítica de que el tribunal no le da valor probatorio a los testigos a descargo a pesar de que establecieron de una manera diáfana y sin intenciones los mismos maliciosas corroboran que la a defensa la casa material de [redacted] del imputado Valenzuela que 9 donde dormía con su abuelo llego una multitud de más de 25 personas con palos piedras y machetes en mano encabezada por el hoy victima*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] en compañía de su esposa y también su hija, que aún no había nadie herido, que trataban de romperla puerta de la casa para sacar al imputado, el abuelo del imputado se estaba poniendo malo, vociferaban que si no salía el imputado le iban a quemarla casa, que el joven debió salir, para evitar que cumpliera su amenaza, que es ahí en el patio de la casa que se producen los hechos. 8.- Que E el tribunal en su decisión analiza y valora las pruebas aportadas por el órgano acusador en su página 18 numeral 14 le otorga una valoración positiva a los testimonios escuchados en el conocimiento del proceso, argumenta de que los mismos fueran corroborados con las demás pruebas del proceso, que en subsiguientes el a-quo valora los testimonios de forma individual plasmando lo descrito en la parte anterior de esta decisión, en la exposición del recurso interpuesto ante esta alzada, por lo que no se plasmara nuevamente la deposición de los testigos del proceso.10.- En este medio se plantea un error de tipo material señalando de que el a quo en la página 21 literal A, numeral 27 hace constar una fecha diferente a la de la ocurrencia de los hechos y un lugar distinto, deja sentado en este apartado de la decisión que en fechaseis (06) de enero cuando el señor [redacted] [redacted] [redacted] se encontraba sentado en el parque de Terrera llegó el señor [redacted] y le propino varias heridas, que ambas críticas se verifican en la decisión resultando un error material que no ocasiona perjuicio alguna a las partes del proceso al no desvirtuar la parte nodal de la decisión lo que es el conocimiento y desarrollo de los hechos que fueran probados contra el procesado hoy recurrente planteados en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la acusación que fuera presentada en su contra por el órgano acusador. 11.- Que el recurrente establece lo que es una desnaturalización de los hechos por parte del tribunal al establecer en la valoración probatoria de que el ciudadano victima [redacted] expusiera de que el imputado cometió un crimen en contra de la víctima toda vez que intentó quitarle la vida propinándole varias heridas con... un arma blanca en diversas partes del cuerpo, que no cumplió su objetivo porque la comunidad se lo impidió y. N trasladó al hospital, que al ser verificada las declaraciones ofertadas por la parte víctima, lleva razón en este aspecto el recurrente, al no ser verificada esta particularidad de que la víctima externara esta información ante el plenario del aquo.14.- Que asimismo señala el recurrente un error material a establecer el a-quo en la decisión en el numeral 37 y se verifica nueva vez en el numeral 50 al establecer que el imputado está representado por un defensor público, error que es subsanado en la parte dispositiva de la decisión. Que en el numeral 43 de la página 23 se establece un nombre diferente al que corresponde a la persona declarada en calidad de víctima del proceso error que como señalamos en parte anterior corresponden a error material que no provoca perjuicios a las partes del proceso.21.- Que al establecer esta alzada lo que es el alcance de esta acción recursiva siendo que al ser sometido a análisis lo argüido en la misma, otorgándose aquiescencia a lo esgrimido en la parte contentiva al aspecto de la incongruencia señalada, toda vez que se pudo verificar tras la ponderación de la sentencia recurrida siendo "A constatado por esta Corte este vicio denunciado que se contrae a violaciones de índole

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *procesal que lo encontramos inserto en el artículo 417 de la normativa que nos rige, es de consideración de esta alzada que procede acogerse de forma parcial el recurso interpuesto modificando el monto de la pena impuesta en la parte dispositiva, al ser incongruente con el indicado en la parte motivacional de la decisión, esto acorde a lo dictado en la normativa procesal penal en sus artículos 415.2 del Código Procesal Penal, al hacer uso de la figura que se contiene en el referido artículo de la admisión de forma parcial del recurso, que en el caso de la especie solo le es reprochable al tribunal a-quo el aspecto del error material, que al tocar lo que es la sanción penal se convierte en una falta de índole constitucional y procesal, constituyendo una incongruencia en la parte decisoria de la sentencia; y asimismo la utilización del articulo 422 numeral 1 de la normativa procesal que es el que rige en materia de recurso de apelación.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso:*El día 22 de enero del año 2023, en eso de las 12:30 a.m.,* [redacted]*, en el colmado La Economía, estaban las víctimas compartiendo con otras personas en una fiesta que había realizado el dueño del colmado, un hermano del imputado rompe una botella en la pared y toda la gente sale corriendo, cuando las víctimas escuchan que le*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dieron unos golpes a un tío de la señora [redacted], en ese momento llega el imputado [redacted] (a) Robert, y le da machetazos a la víctima, [redacted], produciéndole herida traumática por arma blanca en hemicara derecha y región nasal, herida traumática en región occipital y pariental del cráneo, más herida traumática en antebrazo izquierdo con lesión del nervio cubital más contusión y abrasión en glúteo izquierdo, siendo diagnosticado pronóstico reservado según certificado médico de fecha 23/1/2023 emitido por la médico legista de Azua Dra. [redacted] y a la adolescente de iniciales [redacted]., quien intervino cuando vio a su padre tirado en el suelo y la cual presenta DX: fractura abierta tipo 111 A de la pierna meta [redacted] izquierda con lesión de tendón y extensor del 1. º y 2. º Dedo de la mano izquierda por arma blanca tipo machete, según diagnóstico médico del Hospital Regional Taiwan.

4.2. Respecto al primer medio, este alega un primer aspecto en torno a que la Corte *a qua*se limita en decir que él *a quo* dio una valoración positiva de los testimonios, sin esclarecer cuáles testimonios; que fueron corroborados con las demás pruebas del proceso, sin esclarecer ni concatenar con esas supuestas otras pruebas del proceso, y en el vocablo final deja confusa a la comunidad jurídica, al no establecer de manera precisa cuál fue el método que utilizó el tribunal de primer grado para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valorar esas pruebas, y si la misma se realizó respetando los derechos fundamentales del imputado, haciendo mutis en lo referente a la crítica que le hiciera a la sentencia del tribunal de primera instancia, por la no valoración del certificado médico depositado también por el imputado, lo que evidentemente violenta su derecho de defensa, al no darle respuesta a este petitorio.

4.3. En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.[1]

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.[2]

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.6. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.[3] En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.
[3]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[4]

4.7. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que en cuanto a este aspecto la Corte *a qua* le responde en el numeral 8, manifestando "queel tribunal en su decisión analiza y valora las pruebas aportadas por el órgano acusador le otorga una valoración positiva a los testimonios escuchados en el conocimiento del proceso, argumenta de que los mismos fueran corroborados con las demás pruebas del proceso, que en subsiguientes el *a quo* valora los testimonios de forma individual plasmando lo descrito en la parte anterior de esta decisión, en la exposición del recurso interpuesto ante esta alzada, por lo que no se plasmara nuevamente la deposición de los testigos del proceso". Que esta Sala es de opinión que el hecho de que la corte no haya hecho mención de cuáles declaraciones testimoniales, o sea los nombres de los testigos y cuáles pruebas, es sabido que son las aportadas por el acusador y conocidas en juicio.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.8. Esta alzada estima que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, y, en el caso de que se trata, contrario a lo alegado, no se aprecia desnaturalización en la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de que se trata; por el contrario se evidencia que las declaraciones de los testigos a cargo de carácter referenciales y presenciales de los hechos señores [redacted], [redacted] y [redacted] fueron corroboradas con las demás pruebas del proceso, dígase las documentales y periciales, siendo valoradas de manera positiva, en cuanto al sargento [redacted], como miembro de la Policía Nacional el testimonio brindado se basa en lo que le dijeron cuando él llegó al lugar de los hechos, siendo este de carácter referencial, acreditado por el tribunal como creíble y concordante con las demás pruebas; por tanto, se trata de pruebas testimoniales que fueron valoradas por el juez de la inmediación, sin que se haya incurrido en violación a al derecho de defensa del imputado.

4.9. Habría que decir también, que de igual manera fueron valorados los testimonios de Bartolo Valenzuela Valenzuela (padre del imputado), Chanel [redacted] y [redacted], testigos a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

descargo, sin embargo, para el tribunal de inmediación no se le otorgó valor probatorio alguno, debido a su poco alcance para establecerla no participación del imputado en los hechos de la causa, y si bien dichos testigos dan respuesta a las interrogantes que le fueron formuladas por las partes, las mismas resultaron ser insuficientes.

4.10. Del análisis de la decisión recurrida se colige que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que esta Sede Casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió a su petitorio, no obstante, estima que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, la corte rechazó el medio porque entendió que el tribunal de juicio realizó una correcta determinación en cuanto a la participación del imputado, en primer lugar, las múltiples heridas graves que sufrió en diversas partes del cuerpo la víctima [redacted]; segundo, abuso físico en contra de la menor de edad de iniciales [redacted]. y tercero, por la pronta intervención de la señora [redacted], que al ver a su esposo ensangrentado tirado en el suelo y el imputado seguía propinándole machetazos, le da un botellazo en la cabeza al imputado, evitando con esto que le quitara la vida; por tal razón los hechos se tipifican en los artículos 2, 295, 304 del Código Penal dominicano y artículo 396 letra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a), de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas, y Adolescentes; y los artículos 83 y 86, de la Ley 631- 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; por los cuales este fue sancionado, siendo beneficiado con la reducción de la pena por parte de la alzada de 10 años que fue condenado por el tribunal de primer grado a 7 años.

4.11. Otro aspecto en este mismo medio que el recurrente alega que la corte de apelación hace mutis en lo referente a la crítica que le hiciera a la sentencia del tribunal de primera instancia, por la no valoración del certificado médico depositado también por el imputado, lo que evidentemente violenta su derecho de defensa, al no darle respuesta a este petitorio.

4.12. De lo anteriormente expuesto, hemos podido comprobar que la Corte *a qua* real y efectivamente no dio respuesta a este punto, el cual le fue impugnado por el hoy recurrente en su escrito de apelación, sin embargo, este puede ser suplido por esta Corte Casacional conforme la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurisprudencia pacífica de esta Sala,[5] tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[6]

4.13. Sobre el punto en discusión de la lectura de la sentencia de primer grado se comprueba que*[...] 21.- En cuanto a la prueba a descargo consistente en diagnóstico médico del imputado* [redacted] *(a) Robert con lo que probaremos que fue lesionado previamente por la víctima, este tribunal lo valora de forma negativa ya que a través del mismo se comprueban exclusivamente la existencia de lesiones mas no se verifica que las mismas hayan sido producidas durante el acontecimiento de los hechos.* En ese tenor, se colige que no lleva

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[6]Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razón el recurrente, puesto que el tribunal de la inmediación en virtud del poder soberano de apreciación que le otorga la ley tiene la potestad de evaluar a discreción todos los elementos de pruebas que le son sometidos como así lo hizo con respectoal diagnóstico médico presentado por la defensa del imputado, quien lo valoró de forma negativa, entendió que este no arrojaba en cuáles circunstancias este había recibido la herida. En consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

4.14. Un tercer aspecto impugnado por el recurrente es cuando este refiere que es un error garrafal de la corte dejar sin repuesta la crítica que hace el recurrente en torno a que en la sentencia de primer grado en la página 21 literal a, numeral 27se hace constar una fecha diferente a la de la ocurrencia de los hechos y un lugar distinto; pues en vista de este alegato, esta Segunda Sala Casacional ha podido comprobar, contrario a lo que manifiesta el recurrente, que la Corte *a qua* sí responde a este aspecto; en el numeral 10 su fundamento se refiere a que se trató de un error material por parte del tribunal inferior, ya que no desvirtúa la parte nodal de la decisión lo que es el conocimiento y desarrollo de los hechos que fueran probados contra el procesado hoy recurrente planteados en la acusación que fuera presentada en su contra por el órgano acusador, consideramos que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mismos se subsumen en el involucramiento del hecho por parte del imputado, entendiendo que este tipo de errores no le acarrea ningún tipo de indefensión al imputado hoy recurrente, por lo que este falta a la verdad, al pronunciar que la corte hizo mutis ante su petitorio, en consecuencia, el aspecto examinado se desestima.

4.15. En torno a un cuarto aspecto, el recurrente sostiene con respecto a lafalta de respuesta de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en el numeral 13, cuando copia de manera textual las críticas a la valoración que le diera el tribunal de primera instancia a la declaración del policía que llenó el acta, que sobredimensiona las pruebas, al agregar elementos en el testimonio del sargento de la Policía Nacional [redacted], que él no dijo.

4.16. Del estudio de la sentencia impugnada hemos podido constatar que la Corte *a qua* no hace referencia en torno a este punto atacado; sin embargo, esta Sala en aras de una sana administración de justicia y al examinar la sentencia de primer grado sobre el punto en discusión, se advierte que de las declaraciones del sargento [redacted] el tribunal estableció el valor probatorio que le daba a sus declaraciones, y el hecho de que haya referido que relató de una manera creíble, detallada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

clara, precisa y coherente aspectos importantes relativos a los hechos objeto del presente proceso, no acarrea ningún agravio añadido al imputado, sino que, de acuerdo al llenado de las diferentes actas, es de entender que el fundamento externado giraba por la corroboración de estas; en este sentido, se refiere a las diligencias por él realizadas y las actas levantadas, pues no establece en su sentencia algún dato o circunstancia señalado por este en cuanto a la ocurrencia de los hechos, que haya sido utilizada en perjuicio del imputado, en consecuencia, el aspecto examinado también se desestima por falta de ilogicidad.

4.17. En cuanto a un quinto aspecto la corte de apelación, no explica por qué razón deja firme el aspecto relativo a la condena de la indemnización civil por la suma de dos millones de pesos (RD$2, 000,000.00), sin dar detalles sobre cuál fue la proporcionalidad de esos supuestos daños.

4.18. Del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala pudo comprobar que la corte no pudo referirse al argumento que plantea ante esta Segunda Sala, en razón de que se revela que el impugnante no propuso pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que ha sido reiteradamente juzgado que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;[7]pues se evidencia que no le fue requerido dentro de los medios impugnados en apelación, en vista de esto resulta un medio nuevo propuesto por primera vez ante esta alzada, lo que le está vedado al recurrente.

4.19. En ese sentido, es menester destacar que, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada.[8]

4.20. Como último aspecto de este primer medio el recurrente arguye que, el tribunal de alzada no contesta todos los pedimentos hechos por la

[7]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0471, del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1068, del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, S.C.J.

defensa técnica, el cual solicitó la modificación de la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal a un artículo 329 o, en su defecto, a un artículo 321, a lo cual hizo mutis. Alegato promovido en el dispositivo de su recurso casacional, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala en fecha 12 de agosto de 2025.

4.21. Del examen a la sentencia impugnada, hemos comprobado que la Corte *a qua* no hizo pronunciamiento al respecto de este alegato interpuesto por el recurrente, sin embargo, ha sido invocado a esta Sala Casacional.

4.22. En el caso de que se trata, el tribunal de la inmediación estableció los motivos por los cuales rechazó su teoría del caso, y por tanto, su coartada exculpatoria, para lo cual indicó que no le concedía valor probatorio a los testimonios de descargo de Bartolo Valenzuela Valenzuela (padre del imputado), Chanel [redacted] y [redacted] debido al poco alcance de estas declaraciones a los fines de establecerla no participación del imputado en los hechos de la causa, resultando ser insuficiente debido a la mayor preponderancia de las pruebas aportadas por el Ministerio Público.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.23. En el caso, resulta pertinente recalcar que el artículo 321 del Código Penal dominicano establece que *el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.* Para la doctrina las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple.[9] La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que el derecho penal dominicano contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.[10]

4.24. De igual modo, la teoría del imputado versó sobre que este se defendió de una agresión por parte de los recurridos, indicando que *yo estaba compartiendo en Guayabal. Cuando bajo, había una fiesta en el colmado al lado de mi casa, voy y compro una cerveza y en el colmado entonces encuentro a un señor hermano de la querellante y él me mira mal y cuando él me mira así yo le pregunto que si él quiere una cerveza para compartir un rato, entonces él me dice*

[9]Donnedieu de Vabres, citado por [redacted], Artagnan (2021). "Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I" (1.a ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 193.
[10]Sentencia núm. 130, de fecha 25 de junio de 2018, B. J. 1291, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que no quiere cerveza de un baboso, yo simplemente le pregunte qué, porque él se dirige a mi persona con ese término y eso fue todo lo que paso (…) en eso entró un sobrino cuando entra, ni siquiera entró bien, el nada más entró la cabeza y de una vez se mandó a decir que yo le había dado golpe, que no es el querellante, ni es ninguno de los que están aquí en este momento, entonces al muchacho salir así diciendo que yo le había dado golpes todo el mundo se regó se fue para su casa entonces como yo sé que no había problemas que no había nadie herido, yo a ese señor ni siquiera la mano le puse yo me fui a mi casa que está al lado del colmado, no pasaron diez (10) minutos de una vez los señores presentes se dirigieron a mi casa a matarme, una asociación de malhechores, sin yo hacer nada y como vieron que yo no salía estaban forzando la puerta para penetra a la casa las evidencias andan por ahí (…) cuando ellos están voceando que salga que van a quemarla casa pues yo salí y entonces el señor presente me hicieron una ronda como a un delincuente, y el señor presente me estaba ahorcando y en medio de que el señor me estaba ahorcando, la esposa la señora aquí presente medio un botellazo y en eso yo caí al suelo como un aguacate así como cuando se desprende de su rama, ósea ahí fue que resultó todo lo que paso y en cuanto a la menor yo no tuve nada que ver con eso con que ella resultara herida.

4.25. Sobre ese aspecto, la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte ha establecido que *la legítima defensa es la repulsa de la agresión ilegítima,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, condicionando su configuración a la constatación de: a. una agresión actual e inminente; b. una agresión injusta; c. la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d. la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. La agresión es actual e inminente cuando no ha cesado el peligro a que está sometido el bien jurídico, es decir, cuando el agredido se encuentra en una situación en la que su única opción es cometer el hecho típico, pues la agresión a la que es sometido por la víctima no ha cesado, sea por desistimiento, consumación o cualquier otra circunstancia propia del caso concreto. Asimismo, la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión implica que la reacción del agredido debe ser proporcional al peligro creado por el agresor contra el bien jurídico, independientemente de lo injusto que este pueda ser, pues, como sugiere la doctrina, el solo carácter injusto de la agresión no representa para el agredido un permiso tan amplio como para ocasionar al agresor cualquier mal, 3 pues este debe ser proporcional al que se pretende evitar.[11]

4.26. El criterio constante de esta alzada es que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones

[11]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1362, emitida el 29 de noviembre de 2024 por la Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

siguientes: 1) que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.[12]

4.27. En el caso presente, no procede la causa de justificación invocada, pues no fue demostrada la agresión de la que supuestamente fue víctima el imputado ni tampoco existe proporcionalidad entre el ataque que manifiesta haber padecido (un botellazo) y las graves heridas que produjo en la víctima, [redacted], quien según certificado médico legal, presentó en hemicara derecha y región nasal, herida traumática en región occipital y parental del cráneo, más herida traumática en antebrazo izquierdo con lesión del nervio cubital más contusión y abrasión en glúteo izquierdo y a la menor de edad de iniciales

[12]Sentencia núm.SCJ-SS-23-0119 dictada el 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

[redacted]. presentó cicatriz en mano izquierda limitación para cerrar la mano, dicha paciente fue atendida y operada en el Hospital [redacted] por el Dr. Martínez, ortopeda Exequátur 319-17, con diagnóstico de fractura abierta tipo 111ª conminuta de primer metacarpiano de mano izquierda más fractura abierta tipo 111ª de base de segundo metacarpiode mano izquierda ipsilateral, se le realizó tenorrafia más lavado quirúrgico por diagnóstico antes mencionado. En ese sentido esta Sala Casacional está conteste de que los mismos demuestran que el cuadro fáctico se dio lugar de forma opuesta a la versión que pretende hacer valer el encartado, y que tampoco se configuró una eximente de su responsabilidad.

4.28.Partiendo de las consideraciones antes transcritas, la Sala de Casación Penal coincide con el razonamiento del tribunal sentenciador, ya que en la especie, no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación ni la legítima defensa, debido a que no fue demostrado que la violencia física, a que hace referencia el recurrente, haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción desmedida de inferirle las heridas a las víctimas por lo tanto, la acción del imputado se enmarca en violación a las disposiciones por el cual fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condenado en primer grado, en consecuencia, procede desestimar lo examinado.

4.29. En el segundo medio de su escrito de casación, el recurrente impugna quela corte de apelación reconoce que esto se trató de una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo, como una violación al principio de congruencia que exige toda decisión jurisdiccional, además de una falta de índole constitucional; no obstante, el castigo que le da a dicha sentencia, es solo la reducción de tres (3) míseros años de la condena al ciudadano imputado, cuando lo que debió hacer la corte fue anular la decisión de primer grado, como ha establecido la jurisprudencia constitucional e internacional cuando se dan esta tipos de contradicciones.

4.30. Del estudio de la sentencia impugnada hemos podido constatar que la Corte *a qua* declaró con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y resolvió modificar la decisión impugnada en cuanto a la pena que le fue impuesta al hoy recurrente; en ese sentido, de dicho examen se colige que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración perpetrada por el tribunal de la inmediación a los medios de pruebas aportados; y sobre todo en el numeral 18, hace

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

referencia de porqué la decisión de disminuir la pena, en el sentido siguiente: *Que acorde a la jurisprudencia constitucional lo que se evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido, que violenta el principio de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutiva, para que en el conocimiento del proceso le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana Tribunal Constitucional Sent. 0329/16.*

4.31. Si bien la parte imputada ha tenido responsabilidad en los hechos cometidos contra las víctimas y que el tribunal de juicio para imponer la pena tomó en cuenta la escala establecida legalmente, no obstante, hemos observado una contradicción entre el cuerpo de la sentencia que refiere la pena de 7 años, mientras que en el dispositivo se plasma una sanción de 10 años de prisión, pero además, esta Corte entiende y está en total acuerdo con la decisión de la Corte *a qua*que la pena que se entiende proporcional es la de siete (7) años de prisión, justificada en el grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, de manera que con dicha sanción se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cumple el factor persuasivo enfocado hacia la prevención general y especial que debe acompañar toda decisión judicial.

4.32. En ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias, que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión.[13]

4.33. Finalmente, al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, y no verificarse las mencionadas vulneraciones al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a normas de orden legal y constitucional, derecho de defensa procede rechazar el recurso de casación

[13] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0347 de fecha 31 de marzo 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de que se trata y confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las cosas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 585-1-2023-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso por los motivos expuestos.

Tercero: Hace constar el voto salvado de la María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 585-1-2023-EPEN-00062
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *A) Que en fecha Seis (06) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), cuando el señor* [redacted]*, se encontraba*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

sentado en el parque de Terrera, llego el señor [redacted] *y le propinó varias heridas, consistentes las mismas según certificado médico legal en heridas traumática por arma blanca en hemicara derecha y región nasal, herida traumática en región occipital y parental del cráneo, más herida traumática en antebrazo izquierdo con lesión del nervio cubital más contusión y abrasión en glúteo izquierdo; B) Que como consecuencia del hecho, el imputado* [redacted] *(a) Robert, es arrestado del mismo mediante acta de arresto por infracción flagrante; C) Que imputado* [redacted] *(a) Robert, fue el responsable de las heridas proferidas voluntariamente en perjuicio del señor* [redacted]*, utilizando un arma blanca, machete, según se desprende de la práctica de las pruebas; D) Que esa conducta reprochable del imputado* [redacted] *(a) Robert, fue lo que motivó que éste fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que este es responsable del hecho, en perjuicio de* [redacted].

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede,el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como violación al artículo 396 letra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

A de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de tentativa de homicidio, agresión a un menor de edad y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió declararlo parcialmente con lugar y redujo la pena impuesta a siete (7) años de reclusión, confirmando los demás aspectos de la condena.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualquiera otra clase de instrumentos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado en cuanto a la calificación jurídica, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que ante dicho tribunal no fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] la violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como violación al artículo 396 letra A de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted] y [redacted], las mismas no resultan suficientes para retener el tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penal de porte ilegal de arma blanca; ya que debe ser probada la posesión de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00756
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1090

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 1571-2025-SPEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, abogada de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00200, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido asistido por una defensora pública ante esta instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 246 del código procesal penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00200, de fecha 24 de julio de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano; y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos dominicanos, en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor de la parte civil señora [redacted].

1.3. En la audiencia de fecha 19 de agosto de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01229, dictada por esta sala el 18 de julio de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar su propia sentencia, por ser el proceso seguido a* [redacted]*, declarando la absolución. Segundo: De manera subsidiaria, solicitamos que se disponga el envío ante el tribunal de primera instancia con distintos jueces, ya que la decisión debe ser verificada. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio honorable tribunal*

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de marzo de 2025, en virtud de que dicha decisión tiene una relación de los hechos que la causan y una aplicación correcta de la ley, puesto que la corte ha dado respuesta de manera razonable y motivada a cada una de las violaciones endilgadas, conforme lo establecen los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo que la Corte de Apelación al confirmar la pena impuesta de quince (15) años de reclusión mayor lo fundamentó por tratarse de un hecho grave como el de la especie, pues estamos ante una violación sexual, razón más que suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia rechace en todas sus partes el recurso de cesación.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *Al conocer el recurso de apelación incoado por el imputado, la corte en su decisión hizo suya la motivación, la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en contra del justiciable* [redacted]*, el cual fue condenado a quince (15) años de reclusión por violación al artículo 330, 331, 332, del Código Penal dominicano [sic], sin embargo en la misma no se realizó una valoración, conforme a la sana crítica, lo cual trae como consecuencia que sea necesario una nueva*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

valoración de la prueba, para corregir esos vicios de la sentencia. […] Resulta que la Corte a qua en la decisión atacada, al momento de decidir el referido recurso de apelación, procede a rechazar de manera total las consideraciones analizadas en el medio propuesto, es decir, que el tribunal a quo si valoró las pruebas de manera correcta y determinó de manera correcta los hechos. […] Estas consideraciones realizadas por la Corte a qua no responden a la esencia del motivo planteado, máxime cuando no se criticó si el razonamiento justificativo del tribunal de primer grado se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, circunstancia esta de la cual la corte se ha pronunciado estableciendo que sí, pero nuestros argumentos se refieren a que en este proceso el tribunal de fondo no justificó el por qué le dio credibilidad al testimonio de la víctima, única prueba vinculante en este caso, el tribunal no explicó de manera clara y precisa porqué decidió condenar al imputado a cumplir 15 años de prisión, sin ni siquiera referirse a las declaraciones del imputado que en todo momento estableció ser inocente, la corte incurrió en el mismo error que el tribunal de fondo en razón de que hizo suyo los argumentos del tribunal que condenó limitándose a trascribir dichos argumentos sin aportar ningún razonamiento propio, de esta forma se le niega al imputado la oportunidad de ser juzgado apegado al debido proceso de ley, donde se establece como derecho fundamental, la motivación de las decisiones, artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, de donde se interpreta que motivar es tan sencillo como justificar el porqué de las decisiones. En ninguno de los considerandos la corte a qua da respuesta a los motivos

Av. [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]

> *suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación. […] la sentencia no contiene en ninguna parte el camino por el cual los juzgadores llegaron a la conclusión que adoptaron. ¿Mediante que mecanismo el a qua llegó a la resolución que estamos impugnando?*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] Al analizar la decisión recurrida a partir de lo expuesto por el imputado en su recurso, es procedente establecer que, en el presente caso el tribunal determinó su responsabilidad en el tipo penal de violación sexual, luego de comprobar la concurrencia de los elementos constitutivos de esta infracción como son: a) el acto sexual; b) el uso de la violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño; y c) la ausencia de consentimiento de la víctima, conforme reposa en la fijación de los hechos, tras valorar los medios de pruebas producidos en el juicio como sustento de la acusación, en base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, apreciando suficiencia probatoria en las declaraciones coherente y precisa de la víctima en su calidad de testigo, la cual narró con detalles las circunstancias en las cuales abordó la motocicleta que conducía el imputado para trasladarse al sector de Hato Dama, y luego el mismo se devolvió y tomó una ruta diferente llevándola a un lugar solitario donde bajo amenazas procedió a despojarla de la ropa y cometer el hecho, cometer violación en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio tanto de manera vaginal como anal, además de haberla obligado a practicar el exceso oral conforme la misma ha expuesto, corroborándose los hechos mediante el certificado médico legal expedido al ser examinada, el cual reposa en la glosa, en el cual se hace constar que la misma presenta en la región vaginal producto de una actividad sexual violenta, desgarro recientes esquemático y sangrante a las tres (3), seis (6) y nueve (9) de la esfera del reloj, así como en la región anal pliegues radiados, asimétricos, dilatados del orificio anal externo e interno, mucosa edematizada, fisuras recientes a las nueve (9), diez (10), once (11) doce (12), una (1) y dos (2) de la esfera horaria, tono anal disminuido compatibles con penetración reciente, aunado a la identificación del imputado mediante una rueda de detenidos instrumentada de conformidad con la normativa procesal, así como la identificación de la motocicleta utilizada por el mismo en la comisión de los hechos, de ahí que, al imponer al actual recurrente la pena de quince (15) años de reclusión mayor, constituyendo el máximo de la pena establecida en el artículo 331 del Código Penal, así como la multa de doscientos mil pesos artículos 331 del código penal, así como la multa de doscientos mil pesos (RD$ 200,000.00), contemplada para la especie, el tribunal lo ha hecho atendiendo a los criterios para la determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dentro de los que se cita el daño causado a la víctima y de la sociedad en general y atendiendo a la necesidad de reeducación con fines de reinserción social del mismo, tomando en cuenta sus condiciones particulares y la finalidad constitucional de la pena, a la luz de que dispone el artículo 40.16 de nuestra Constitución Política, por lo que no se aprecia

Av. [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]

> *configurado el motivo de apelación denunciado en el presente recurso, encontrándose la sentencia recurrida debidamente motivada tanto en hecho como en derecho de acuerdo a la ley.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, y al pago de una multa por la suma de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos dominicanos, en favor del Estado dominicano, tras ser declarado del culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted]; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil (RD$500,000.00), decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. El recurrente arguye que la sentencia de la Corte a *qua* es manifiestamente infundada, en razón de que hizo suyas la motivación de la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada en su contra por parte del tribunal de primer grado, sin realizar una valoración de los medios propuestos conforme a la sana crítica; alega, además, que esa instancia judicial, en ninguno de sus considerandos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dio respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que planteó su representante legal como fundamentó de su recurso de apelación.

4.3. Con respecto a la crítica contenida en el medio de impugnación relativo a la falta de fundamentación, en razón de que omitió estatuir sobre los medios de apelación, es oportuno reiterar el criterio de la alzada en el cual ha definido la motivación de la sentencia[1] como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. También la ha conceptualizado como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituyendo una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una decisión debidamente motivada cumple con una función endoprocesal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones, que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0545 emitida el 30 de abril de 2024 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.4. Puede afirmarse también, que la falta de motivación[2] es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que concierne al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.

4.5. El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que el imputado planteó como medio, en su recurso de apelación, que la sentencia del tribunal de primer grado estaba afectada de los vicios de falta de motivación, error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, aspectos que la corte *a qua* contestó al establecer que dicha instancia judicial determinó su responsabilidad en el tipo penal de violación sexual, luego de comprobar la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción, tras

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 emitida el 31 de mayo de 2023 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

realizar una valoración probatoria conforme la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencia; que la sanción estuvo conforme al tipo penal atribuido, y que la impuso tomando en cuenta los criterios para su determinación, para lo cual citó el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, así como atendiendo a la necesidad de reeducación con fines de reinserción social.

4.6. Tras examinar los fundamentos y criterios externados por la jurisdicción de apelación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente atribuye el recurrente, en razón de que esa instancia judicial respondió lo que en su momento le fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su fallo, realizando un análisis exhaustivo de las razones fijadas por el tribunal de primer grado con respecto de la valoración probatoria, determinación de los hechos, y la imposición de la pena, cumpliendo con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual impide que pueda prosperar el medio examinado.

4.7. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01402
Rc. Administradora de Subsidios Sociales (Adess)
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1155

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), entidad gubernamental creada mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 1560-04, con su sede central en la avenida Gustavo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], núm. 141, ensanche Julieta, Distrito Nacional, representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], del mismo domicilio, víctima, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha quince (15) de octubre de 2024, en interés de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) personificada en su principal ejecutivo, señor* [redacted], *bajo patrocinio legal de sus abogados,* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00182, del veintiséis (26) de agosto del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00182 de fecha 26 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la Administradora de Subsidios Sociales (Adess); y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión suspendida en su totalidad, y al pago de una indemnización por el valor de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de la querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01243 de fecha 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente, el recurrido y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), representada por [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 22 de mayo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: De manera formal vamos a solicitar que esta honorable sala tenga a bien ratificar la validez formal del presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien con base a las pretensiones de hecho y de derecho ya estipuladas en el presente recurso, revocar la sentencia impugnada marcada con el número 502-01-2025-SSEN-00056, de fecha 11 de abril del 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que tenga a bien revocar la misma en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, para que el imputado cumpla la pena privativa de libertad, por ser la manera justa del cumplimiento de la misma.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Cristian Júnior Féliz, en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, número 502-01-2025-SSEN-00056, de fecha 11 de abril del 2025, por ser justa y conforme a la ley, honorable. Bajo reservas.

1.4.3. La Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Consideramos de lugar que sea este tribunal de casación que examine y determine juicio de derecho sobre los argumentos de índole civil, respecto a la casación procurada por la entidad gubernamental Administradora de Subsidios Sociales, ya que las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permite corroborar que el aspecto penal se encuentra debidamente controvertido y fundamentado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La entidad recurrente Administradora de Subsidios Sociales (Adess), propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación de la sentencia. (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En ese orden, reclamamos ante la Corte de Apelación, que el tribunal de juicio no realizó un análisis lógico de la relación de causa-efecto entre el daño y la falta cometida por el imputado toda vez que ha condenado al imputado al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), a favor de la víctima, siendo este un monto irrisorio que de ninguna forma compensa el daño ocasionado por el imputado. A que estos argumentos dejan en evidencia que la Corte a qua, no se detuvo a analizar los argumentos expuestos, emitiendo una decisión totalmente arbitraria, ya que no ha cumplido con su obligación de motivar su decisión, cuando nos detuvimos a darle lectura a la sentencia no hemos podido constatar cuales fueron los motivos que llevaron a la Corte a qua a rechazar nuestro recurso de apelación, estos se han limitado a establecer que la parte querellante no presentó documentación para acreditar la magnitud del daño, siendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *este un argumento totalmente erróneo, ya que con el solo hecho de haberse demostrado la responsabilidad penal del imputado y la magnitud de los hechos se desprende los daños ocasionados a la víctima tanto materiales como morales. En ese mismo orden, es notorio el hecho de que nuestro recurso de apelación no solo se sustenta en las pretensiones civiles sino también en cuestionamientos entorno a la pena impuesta y la modalidad de cumplimiento, sin embargo, la Corte a qua guarda silencio total con relación a estos reclamos. A que el incumplimiento de la obligación de rendir una debida motivación por parte de la Corte a qua, queda evidenciada al someter la misma al test de la debida motivación instituido en la sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año 2013, en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada […]. A que, al verificar los parámetros indicados por nuestro alto tribunal, ha quedado demostrado que la decisión emitida por la Corte a qua no cuenta con una argumentación que deje por sentado cuales razones justifican descartar los medios expuestos en nuestro recurso de apelación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Sobre desciframiento analítico de la decisión impugnada, número 249-02-2024-SSEN-00182, del veintiséis (26) de agosto de 2024, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Nacional, la Corte pudo advertir la responsabilidad punitiva del ciudadano [redacted], tras determinarse en el juicio de fondo el tipo penal invocado, descriptivo de uso de códigos y acceso ilícitos a sistema informático, acción reprochable cometida en la forma prevista en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, lo cual constituye un hecho punible incontrovertible, máxime cuando el agente infractor admitió su participación activa, pero la parte actora en justicia recurrió con miras a reivindicar las pretensiones penales y civiles originarias, consistentes en obtener el cumplimiento íntegro de la sanción impuesta y pago de cien millones (RD$100,000,000.00) de pesos. Respecto a tales pretensiones, la Corte juzgó como válida la sentencia de la jurisdicción de juicio, toda vez que para imponer la sanción punitiva ha de verse la condición de infractor primario, el grado de arrepentimiento del condenado y la juventud del agente activo, mientras que en relación con la fijación del monto indemnizatorio, cabe observar que ningún elemento probatorio fue aportado, en busca de demostrar la magnitud de los daños irrogados, a fin de acreditársele la cuantía monetaria solicitada, por todo cuanto ha sido establecido procede reivindicar el fallo previamente adoptado, rechazando entonces el recurso entablado por procuración del acusador privado, a fin de confirmar el acto judicial atacado. Debido a lo preceptuado en los textos legales regentes en la materia, esta Corte, tras dilucidar el punto que versa sobre las costas, exime a la parte recurrente del pago de éstas, por tratarse de una institución garante de las ayudas propiciadas por el Estado, cuyo interés social queda subrogado en los fines del Ministerio Público y le resulta aplicable el artículo 247 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación objeto de estudio, se advierte que la recurrente Administradora de Subsidios Sociales (Adess), establece en su único medio de impugnación, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que los jueces de la corte de apelación no presentaron una motivación adecuada para desestimar sus reclamos ante esa alzada; indica que la Corte *a qua* no realizó un análisis lógico de la relación de causa-efecto entre el daño y la falta cometida por el imputado toda vez que fue condenado al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor de la víctima, siendo este un monto irrisorio que de ninguna forma compensa el daño ocasionado por el imputado, y que en igual circunstancia no justifica su decisión de confirmar la pena impuesta de tres (3) años de prisión suspendidos en su totalidad.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En esa línea de ideas, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un acto arbitrario.[1]

4.4. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el medio de recursivo presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica*, donde el entonces apelante cuestionó la sanción impuesta en el aspecto penal por no estar de acuerdo en la forma de cumplimiento, y de manera específica al referirse a los aspectos relativo al monto indemnizatorio estableció que el mismo resultaba irrisorio y muy lejos de satisfacer las pretensiones económicas de la víctima, la cual entendía la consignación de un monto resarcitorio de cien millones de pesos dominicanos (RD$100,000,000.00); por lo cual la Corte *a qua* estableció dentro de sus motivaciones, que el tribunal de primer grado emitió un acto jurisdiccional correctamente motivado y conforme al derecho para imponer la pena de tres (3) años de prisión suspendida, ya que la misma era proporcional al daño causado y acorde con los parámetros de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, resaltando la corte que para imponer la sanción punitiva ha de verse la condición de infractor primario, el grado de arrepentimiento del condenado y la juventud del agente activo; en iguales condiciones respecto

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la indemnización indicaron los jueces de la corte, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] en relación con la fijación del monto indemnizatorio, cabe observar que ningún elemento probatorio fue aportado, en busca de demostrar la magnitud de los daños irrogados, a fin de acreditársele la cuantía monetaria solicitada, por todo cuanto ha sido establecido procede reivindicar el fallo previamente adoptado".

4.5. Ante la queja del recurrente respecto a la pena impuesta esta Sala entiende oportuno puntualizar que del estudio de las piezas que conforman el expediente objeto de estudio ha podido advierte que los jueces de primer grado al realizar la valoración de las pruebas vertidas en juicio lograron fijar como hechos probados los siguientes: *a) Que la Administradora de Subsidios Sociales (Adess) es la entidad responsable de gestionar y ejecutar los aspectos financieros de los programas de asistencia social, dentro de sus funciones incluye supervisar y controlar los acuerdos establecidos con los establecimientos comerciales y proveedores asociados a las diversas iniciativas sociales, brindando apoyo económico a los sectores más vulnerables de la población mediante el uso de las tarjetas "Progresando con Solidaridad", a través de distintas modalidades de tarjetas, como "Supérate", "Quédate en casa", "Solidaridad", entre otras. b) Que en fecha primero (1ro) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), al imputado* [redacted] *tener un perfil sospechoso, se le requisó y se le ocupó en su bolsillo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

derecho delantero de su pantalón quince (15) tarjetas del programa de ayudas sociales del gobierno, once (11) de "supérate", dos (2) de "progresando" y tres (3) de "quédate en casa", además, quince (15) cédulas de identidad dominicana, dos (2) teléfonos celulares, uno (1) marca Redmi, color azul con la pantalla rota y uno (1) marca Samsung, TyT, color negro, con la pantalla rota, así como cuatro mil quinientos quince pesos dominicanos (RDS4,500.00), su cédula de identidad, su licencia de conducir, tarjeta del banco BHD y el carnet de su trabajo; tal y como se consigna en el acta instrumentada al efecto. c) Que las tarjetas ocupadas son propiedad de la Administradora de Subsidios Sociales (Adess). las cuales obtuvo mediante acceso y uso de datos de forma ilícita, tal y como se consigna en las pruebas documentales incorporadas. d) Que el imputado admitió haber actuado de forma intencional y consciente respecto al hecho que le fue atribuido[2].

4.6. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar su subsunción en el tipo penal correspondiente, estimando que se contrae a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; estableciendo el tribunal en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 Código Procesal Penal haber tomado en consideración lo siguiente: 1) *El grado de participación del imputado en la realización de la*

[2] Sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00182 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 2024. Numeral 18, páginas 17 y 18

infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el caso en concreto, el [redacted], tenía en su bolsillo derecho delantero de su pantalón quince (15) tarjetas del programa de ayudas sociales del gobierno, once (11) de "Supérate", dos (2) de "Progresando" y tres (3) de "Quédate en Casa" además quince (15) cédulas de identidad dominicana, sin embargo, este mostro un sincero arrepentimiento por sus acciones. 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de un infractor primario, que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad. 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad[3]. En iguales condiciones bajo las disposiciones del artículo 341 del referido código, acogió la solicitud planteada por la parte imputada, respecto a la suspensión condicional de la pena, en atención a las condiciones particulares del imputado, antes señaladas y por no constituir la reclusión la

[3] Sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00182, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 2024. Numeral 27, páginas 20 y 21.

solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad, bajo el cumplimiento de ciertas reglas. Procediendo a condenar al imputado a cumplir una pena de (3) años de prisión suspendidos en su totalidad.

4.7. Ante la queja de la impugnante es preciso destacar que, ya ha sido abordado por esta Sala[4] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.8. En esa misma línea de ideas, en cuanto al aspecto indemnizatorio, esta corte de casación ha logrado advierte que tal y como fue referido por los jueces de la corte, no fueron aportados elementos de prueba a través de los cuales pueda determinarse una cuantía mayor al monto indemnizatorio fijado por primer grado en su valoración de los daños morales, materiales y económicos que percibo víctima y querellante Administradora de Subsidios Sociales (Adess), es decir documentos que corroboren que la parte agraviada haya sufrido una pérdida económica que se equipare al monto exigido por la misma ante el tribunal de primer grado; verificándose que en cuanto al aspecto civil, el tribunal de primer estimó, que: *En el presente caso se encuentra reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: una falta imputable a los demandados, determinada por tener en su dominio y hacer uso de tarjeta propiedad de la víctima, sin consentimiento previo; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama reparación, en este caso, de naturaleza material, ante la pérdida económica de los valores retirados y moral de la entidad afectada y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie. […] Tomando en cuenta el daño sufrido por la victima constituida en querellante y actor civil, procede condenar al imputado al pago de la indemnización*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ésta, a consecuencia de las acciones cometidas por los imputados[5].

4.8. Cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado, tal como ha ocurrido en el caso objeto de análisis.

4.9. Que del examen de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando la correcta aplicación de la ley realizada por los juzgadores; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los

[5] Sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00182 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 2024. Numeral 27, páginas 20 y 21.

reclamos del recurrente carecían de fundamento; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.10. Al no verificarse las quejas esbozadas por la recurrente Administradora de Subsidios Sociales (Adess), procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, atendiendo a que no fue solicitado por la parte recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), representada por [redacted], víctima, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00056, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a la recurrente Administradora de Subsidios Sociales (Adess), del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0415-2017-EPEN-00313
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1189

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados* [redacted] *y* [redacted], *a través de la licenciada* [redacted], *en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SSEN-00133, d fecha tres (03) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma, la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó en fecha 3 de septiembre de 2019, la sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00133, mediante la cual declaró a [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 letra b), 6 letra a) y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 y, en consecuencia, los condenó a tres (3) años de prisión, así como al pago de una multa de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01492, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso, y en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00242, de fecha 13 de julio del 2022, dictada en contra de los recurrentes* [redacted] *y* [redacted], *por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto, y en consecuencia, dicte la honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 de la Ley núm. 76-02, declarando no culpable al ciudadano* [redacted] *y* [redacted], *del hecho que se les imputa por no haber elementos de pruebas claro, preciso que conforme a la norma lograron destruir su presunción de inocencia y responsabilizarlos del hecho. Segundo: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicha corte observará cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido observada por el recurrente y su abogada defensora pública, y emitirá la decisión correspondiente en beneficio del impugnante. Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, por ser la Defensa Pública la que está postulando y concluyendo.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2022, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación, desarrolló sistemáticamente su decisión, ostentando de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, produciendo una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa del recurrente*.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *La Sentencia es manifiestamente infundada: Artículo 426.3 del CPP.*

2.2. En su único medio de casación, los recurrentes denuncian, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… La decisión* […] *es manifiestamente infundada* […] *hemos* […] *demostrado que las pruebas* […] *no son vinculante, precisas ni coherentes para demostrar la participación* […] *no era a los ciudadanos* […] *quienes estaban buscando* […] *no* […] *iba dirigido el allanamiento y a ellos no se le ocupó nada comprometedor* […] *las actuaciones del ministerio público, fueron hechas de forma irregular* […] *la corte* […] *solo se limitan a repetir de forma literal lo que estableció dicho tribunal* […] *sin ponderar si* […] *destruyen* […] *la presunción de inocencia…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega reflexionó en el sentido de que:

> … *En el caso que nos* […] *queda claramente establecido* […] *que existe* […] *un acta de allanamiento, un acta de arresto y consecuentemente el Certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses* […] *se detalla que las sustancias que fueron encontradas en la residencia de los imputados, corresponde a una porción de vegetal* […] *la cual resultó ser Cannabis Sativa (Marihuana), con un peso exacto de 389.29 gramos* […] *por lo que* […] *al darle pleno valor a ese documento actuó conforme lo dispone la norma* […], *por demás esos datos están debidamente corroborados por el acta de allanamiento* […] *fue autenticada por el testigo idónea* […] *también la orden de arresto a la hora de hacer el Allanamiento y poner bajo custodia* […] *a* […] [redacted] *y* [redacted] […] *verifica la legalidad del acta del allanamiento con la autorización del mismo* […]. *Por igual,* […] *las declaraciones del ministerio público actuante* [redacted] […] *fueron múltiples las razones que adujo el tribunal de instancia para considerar que al procesado se le había destruido la presunción de inocencia* […] *pues quedó demostrado* […] *que los* […] *imputados no solo eran residentes en el lugar donde se realizó el allanamiento, sino que el mismo se le realizó a ellos en persona, y que este tenía control y dominio de todo cuanto se encontraba en el lugar* […] *la droga en cuestión, así como el arma de fabricación cacera…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha 17 de marzo de 2017, siendo las 3:40 p. m., las autoridades practicaron un allanamiento en la casa donde residían los acusados [redacted] y [redacted], ubicada en el sector La Esperanza del municipio de Bonao, lugar en el que los arrestaron, en tanto que al registrar la morada ocuparon un arma de fuego fabricada mediante medios rudimentarios (chilena), además de una funda que contenía en su interior una porción grande de un vegetal verde, la cual luego de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó ser *Cannabis Sativa* (marihuana), con un peso de 389.29 gramos.

4.2. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe adentrarse en el conocimiento del fondo del recurso de casación, en el que los recurrentes proponen un único medio, arguyendo, en síntesis, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada,

pues los medios de prueba no son vinculantes, precisos ni coherentes, en tanto que el allanamiento no iba dirigido contra ellos, ni se les ocupó nada comprometedor, pero la corte de apelación se limitó a repetir lo que estableció el tribunal de juicio, sin ponderar si los elementos destruyen su presunción de inocencia.

4.3. Para contestar esos argumentos es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal de los recurrentes, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta motivación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva argumentación.

4.4. Sin que sea necesario transcribir literalmente el contenido de la decisión, se debe precisar que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó ampliamente los motivos invocados en el recurso de apelación, revisando la manera en la que los jueces de primera instancia valoraron los medios de prueba y fundamentaron su decisión, lo que le permitió concluir estableciendo que los recurrentes no tienen razón, en la medida en que el tribunal colegiado ponderó adecuadamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los medios de prueba, al amparo de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de que estos sí comprometen su responsabilidad penal.

4.5. En concreto, esta sede de casación verificó que la corte de apelación observó que fue incorporada al proceso el acta de allanamiento que detalla que las sustancias controladas fueron encontradas en la residencia de los acusados, como fue corroborado por el procurador fiscal, [redacted], quien la instrumentó. Asimismo, la Corte *a qua* constató la legalidad de la actuación del Ministerio Público, advirtiendo que el allanamiento se realizó con autorización judicial, además de que el registro autorizado sí estaba dirigido contra los imputados, en ese momento individualizados por sus sobrenombres [redacted] (a) El Vegano y [redacted] (a) Colita.

4.6. Desde luego, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar los medios de prueba incorporados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[1] lo que no puede ser censurado ante esta Segunda Sala, en tanto que el recurso de casación procede exclusivamente por la

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.7. En función de eso, la corte de apelación actuó dentro de sus facultades al entender que existen múltiples razones para considerar, más allá de toda duda, que los medios de prueba destruyen la responsabilidad penal de los acusados, en el entendido de que demuestran que los imputados no solo residían en el lugar donde se realizó el allanamiento, sino también que la investigación era seguida en su contra, de modo que solo ellos tenían control y dominio de todo lo que las autoridades hallaron en el lugar, independientemente de que las sustancias controladas no se ocuparon sobre sus ropas, criterio que comparte esta Segunda Sala.

4.8. Y no puede ser de otra manera, la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas no aplica solo a quienes transporten o lleven en sus ropas sustancias controladas. El poder al que se refiere esa norma es uno más amplio, pues prohíbe que las sustancias se mantengan en valijas, domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, pues lo que esa norma prohíbe es que sustancias nocivas para la salud pública estén bajo la orden o

responsabilidad de personas que no tengan autorización legal, esto es, que no estén en su dominio.[2]

4.9. De modo, que no existe ninguna duda respecto de que los medios de prueba de cargo vinculan a los acusados con los hechos de la acusación, como consideraron los jueces de segundo grado al momento de confirmar la condena de tres (3) años de prisión que les fue impuesta, la cual es proporcional a su culpabilidad, además de que es la única capaz de cumplir con sus funciones, como es la prevención general, que busca evitar o, en el peor de los casos, reducir la probabilidad de que otros individuos tengan en su dominio sustancias nocivas para la salud pública.

4.10. En fin, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada. Al contrario, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega estableció suficientes razones propias para justificar su autoridad, especialmente cuando verificó que los medios de prueba de cargo fueron correctamente valorados por el tribunal colegiado, además de que comprometen la responsabilidad penal de los recurrentes, lo que hizo sin limitarse a la mera repetición de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0805, de fecha 31 de julio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

lo establecido por el tribunal de instancia, como era su obligación, debido a lo cual procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, pues están representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de

[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la Sentencia núm. 203-2023-SSEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-19-00074
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1121

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted] [redacted], número 3, [redacted] Orilla, ciudad y provincia San Pedro de Macorís,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-11) San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00006, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00006, de fecha 17 de enero de 2024, mediante la cual rechazó la solicitud de extinción de la acción penal.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Declaró al señor [redacted] culpable del crimen de violación sexual previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado a pagar a los padres de la menor la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a título de indemnización por los daños morales causados a dicha menor de edad, por el imputado.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01317, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 26 de agosto de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00105, de fecha 7 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, esta honorable corte en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal tenga a bien ordenar la valoración de las pruebas en los motivos expuestos en el memorial de casación para que sea valorado por jueces distintos a los que emitieron la sentencia. Segundo: Que tenga a bien constatar los vicios procesales y constitucionales antes señalados, declarar con lugar este recurso de casación en virtud de lo que establece directamente la sentencia anulada del proceso, en virtud a la violación de derechos fundamentales especificados en el mismo, artículos 68 y 69 de la Constitución, así como lo es la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa. Que tenga a bien ordenar la extinción de la acción penal, sea casada la sentencia recurrida en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal sea ordenada la absolución del imputado.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procurada por [redacted], dado que la Corte a qua ofreció motivos de hechos y de derecho que justifican su decisión sin que amerite la atención de este tribunal de derecho, y concomitantemente, que se rechace la petitoria sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, ya que en este proceso en cuestión están dadas las condiciones para que pueda operar dicha figura procesal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en la falta de motivación y error en la valoración de la prueba artículos 26, 166, 172, y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, y los artículos 68 y 69.4, 8 de la Constitución dominicana.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en la falta de en la motivación (artículos 417. 2, 24, Código Procesal Penal dominicano).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua hace una errónea valoración de la prueba, el juez a quo estableció en la sentencia emanada, le dio valor probatorio a la declaración de la víctima [redacted] la cual es víctima y denunciante del proceso estableció lo siguiente: "que se dio cuenta que su hija tuvo una relación amorosa con el imputado por vía de un comentario de Facebook o algo así". Estableciendo con eso que no entendía bien el contexto de la relación, estableció que tipo de abuso fue como que la sedujo a tener relaciones" desvirtuando con este cometario el tipo sexual de violación, establece la niña le dijo que la sedujo a tener relaciones, su hija no le dijo nada, cuando ella la confrontó por las conversaciones de amor que tenía con el imputado a través de Facebook, expresó que después de eso procedió a denunciar, estableció que la joven no presenta ningún tipo de trauma, y que vive su vida normal, además estableció que la misma desistió de la denuncia y querella en contra del imputado, dijo que quien le contó fue su otra hija acerca de la conversación, estableció que su hija decidió irse a vivir con su padre por voluntad propia, que si la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma hubiera sido abusada se negaría a vivir con ellos, estableció que las conversaciones que vio no eran de algún tipo de amenaza por el hecho sino de enamoramiento entre ambos, la víctima y el imputado, que es evidente que no se trataba de una violación sino de un tipo penal de seducción, que los juzgadores no pueden confundir con el tipo penal de violación, que incluso las declaraciones de la misma establece eso que no se trataba de la violación sino de una seducción, de que el imputado nunca negó la relación con la menor, pero que la misma fue de manera consensuada. Resulta que los supuestos hechos fueron denunciados 6 meses después, que la víctima nunca estableció a su madre que fue víctima de nada, sino que al verse descubierta su madre y su hermana estableció le dijo a su madre de la relación que había entre ambos, que la misma así confirmó en las declaraciones que dio en el juicio que las conversaciones que tenía el imputado con su hija era de enamoramiento, no de una relación de abuso, debido que hablaba con el imputado de manera habitual a través de la red social de Facebook. Por lo tanto es evidente la Corte a qua reconoció el tipo penal de seducción estableciendo que en cámara Gessel estableció que el imputado sedujo verbo típico del tipo penal de seducción o de abuso sexual, debido que no se dan las supuestos de hecho del artículo 331 del Código Penal, de que esto las declaraciones de la madre, el certificado médico y la declaración de víctima es evidente que no se da el supuesto hecho de violación, sin embargo la corte confirmó la sentencia rechazando nuestros alegatos legales condenando un tipo penal que no tiene coherencia con los elementos de pruebas aportados por el ministerio público, por tanto hay una errónea valoración de la prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por tanto el tribunal de primera instancia, como la Corte a qua, por lo tanto es evidente la falta de lógica, conocimiento científico y máxima experiencia por los juzgadores de este caso. Que hay tipos penales que encajan perfectamente en este supuesto que están vigentes y que son aplicados que son los siguientes: El Art. 355. Código Penal dominicano-(Modificado por las Leyes 24-97 de fecha 28 de enero de 1997 G.O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualquier otro medio que no sea los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos. El Art. 396 Ley 136-03 de niños, niñas y adolescentes. -SANCIÓN AL ABUSO CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES literal C. Se considera: Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente. Estos tipos penales son los cuales se asemejan al caso presentando por ministerio público siendo la pena de 20 años totalmente desproporcional y carente de base jurídica, tomando cuenta las particularidades. A que el tribunal aquí estableció que por la menoría de edad la menor de edad era incapaz de consentir, por tanto, estableció en sus motivaciones que por esa causa era violación, lo cual evidencia la falta de lógica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conocimiento científico y máxima experiencia a la hora de juzgar los hechos los casos. Por lo tanto, se hace evidente la falta de lógica a la hora de valorar los medios de pruebas en la motivación de la sentencia, por tanto, dicha sentencia carece de análisis sistemático que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal [sic].*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A que la ha mantenido desde la medida coerción, además que los medios de pruebas aportado 331 no fueron probados, lo que si fue establecido en la audiencia por la declaraciones de las víctimas, que el único tipo penal que pudo ser probado fue el 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la ley 136-03 de Niños, niños y Adolescentes, pero los jueces de primera instancia y de la Corte a qua, no establecen la razón lógica el por qué conforme a la norma y la jurisprudencia, de por qué no aplicaron los tipos penales antes mencionados que encajan perfectamente las pruebas, en base de los conocimientos científicos y el máximo de la experiencia. En este caso parece un capricho de los jueces establecer en sus motivaciones razones que están fuera del derecho. A que los jueces a quo tampoco establecen por qué no impuso una sanción menos grave, inferior de cinco 5 años que era más acorde con el hecho juzgado, falta de motivación es evidente en toda la sentencia y carece de justificación de hecho y derecho de esta.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que el tribunal de primer grado procedió correctamente al sostener el criterio de que por la minoría de edad la víctima era incapaz de consentir, manteniendo la calificación de violación, sin incurrir, como pretende el recurrente en la alegada falta de lógica, conocimiento científico y máxima de experiencia a la hora de juzgar los hechos y casos, ni falta de lógica a la hora de valorar los medios de pruebas en la motivación de la sentencia, toda vez que en nuestro ordenamiento penal dominicano, los menores no son sujetos pasibles de dar consentimiento, mucho menos en temas que involucren situaciones de índole sexual donde la otra parte es adulta. Que sobre la invocada falta en la valoración de las pruebas aportadas, esta Corte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ha podido constatar que el tribunal de juicio no ha incurrido en vicio alguno, en razón de que al juzgar, tomó en consideración todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, valorando todos y cada uno de los elementos de prueba, a saber: a) Un certificado médico legal, de fecha 09/01/2019, el cual corrobora que la menor de edad había tenido relaciones sexuales, desde antes de la época en que fue examinada; hecho no controvertido aquí; b) El informe Psicológico Forense de fecha 10/01/2019, realizado a la menor [redacted]; con el cual queda corroborada la información relativa a las relaciones sexuales que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted] mantuvo con la menor de edad, lo que no ha sido negado ni siquiera por el propio imputado, y c) Un disco compacto que contiene la declaración informativa rendida por la menor en la Cámara Gessell, útil para establecer las declaraciones de la menor de edad confirmando que ciertamente el imputado sedujo a la niña a sostener relaciones sexuales con él y que lo hacía de manera recurrente; de donde se desprende que el tribunal a quo realizó la valoración de manera armónica y conjunta del valor otorgado a cada uno de los elementos de pruebas, apegado a los estrictos estándares de la normativa procesal penal. Que en la función valorativa el juzgador, al ponderar los medios de prueba, los ha sometido al escrutinio de la sana crítica; es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la valoración conjunta y armónica de estos, expresando además en su sentencia las razones por las cuales les otorgó determinado valor, según se desprende del contenido combinado de los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. […] Que esta Corte ha podido observar que la sentencia hoy impugnada se vale por sí misma, toda vez que el tribunal a quo al ponderar hace una exposición de sus criterios bajo los parámetros de la sana crítica y la lógica, tal y como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, donde ha fijado aspectos tanto de la pena a imponer al establecer: "Que luego de conocer los hechos y las pruebas aportadas por el acusador, de haber realizado una valoración conjunta y armónica de estas, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que estamos en presencia de una violación sexual perpetrada en contra de una niña de doce años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *edad [...]", (de donde se desprende que el tribunal estableció los hechos y la calificación otorgada); como en el aspecto civil al establecer: "Que en la especie se aprecia la presencia de daños morales y sicológicos [...] Como se trata de daños morales, el Tribunal procede a evaluarlos prudencialmente, y juzgar razonable y justa para indemnizar dichos daños la suma que se consigna en la parte dispositiva de la presente decisión"; lo que refiere que no existe falta en cuanto a la motivación. Que ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal, que no es necesario que se otorgue motivación por cada uno de los numerales que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues son simples parámetros para que el juez se oriente al momento de determinar la pena a imponer, siendo lo más relevante que esta que se imponga dentro del parámetro legal sea proporcional a la culpabilidad del agente y a la gravedad de los hechos. (Sentencia No. 137 de fecha 30 de septiembre de 2021). 18. Que, por todos los motivos expuestos, esta Corte entiende como carente de méritos los medios alegados en el recurso [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Sala considera procedente, por su prelación, referirse al pedimento formulado por la defensa técnica del impugnante, tanto en su memorial de agravios como de manera *in voce* en la audiencia celebrada a propósito del recurso de casación que nos ocupa, respecto a que sea declarada la extinción de la acción penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. En atención a lo solicitado, esta Sala procedió al análisis de todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, siendo posible comprobar que el primer evento procesal fue la medida de coerción solicitada por el procurador fiscal adjunto de la provincia de San Pedro de Macorís, ante el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, el cual dictó resolución núm. 341-2019-SRES-00304, de fecha 1 de febrero de 2019, conforme a la cual se le impuso al encartado como medida de coerción la prisión preventiva, prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, por un periodo de tres (3) meses.

4.3. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, en la fecha citada en líneas anteriores, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable [redacted]. Previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal que es el siguiente: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

código, frente a la inacción de la autoridad".

4.4. De igual forma, es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.[1]

4.5. De allí, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[2] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.6. De este modo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del Código Procesal Penal que en la redacción al momento de la ocurrencia de los hechos establece lo siguiente: *Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

4.7. Prosiguiendo la línea de pensamiento, resulta evidentemente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

4.8. Asimismo, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

4.9. Sobre lo discutido, es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia[3], más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.* En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que*: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un*

[3] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.10. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en *litis*, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores[4]; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

[4] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta Sala, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso[5]; empero, no constituye una regla inderogable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.12. Por lo que, en cuanto a la solicitud de extinción, se hace necesario en aras de una mejor comprensión del caso, realizar un detalle tanto de las incidencias suscitadas en el proceso como del dosier procesal, en ese orden tenemos que:

[5] Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) La causa seguida contra [redacted] inició cuando fue presentado ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís, imponiéndosele prisión preventiva por tres meses, mediante resolución núm. 341-2019-SRES-00304, de fecha 1 de febrero de 2019.

b) Posteriormente, el 17 de julio del mismo año, el Ministerio Público presentó acusación en su contra, alegando que su conducta encuadraba en los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal dominicano, así como en el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03.

c) Más adelante, mediante resolución penal del 17 de diciembre de 2019, el Juzgado de la Instrucción ordenó la apertura a juicio oral y renovó la medida de coerción.

d) El proceso fue recibido en secretaría el 17 de enero de 2020, y pocos días después, el 3 de febrero, se emitió auto de convocatoria a juicio núm. 340-03-2020-TFIJ-00010, fijando la primera audiencia de fondo para el 12 de marzo de 2020. Esa primera audiencia fue aplazada para lograr la comparecencia de la testigo [redacted], y se fijó nueva fecha para el 13 de mayo de 2020. Sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, debido al estado de emergencia por la pandemia de COVID-19, el conocimiento del caso fue pospuesto nuevamente mediante auto del 4 de noviembre de 2020, fijándose audiencia virtual para el 14 de enero de 2021. Ese día, el tribunal decidió trasladar el proceso a la presencialidad, fijando nueva fecha para el 17 de marzo de 2021.

e) El 17 de marzo de 2021, la audiencia se aplazó con el propósito de que el Ministerio Público pudiera aportar un equipo para reproducir una prueba audiovisual, por lo que se fijó para el 26 de mayo de 2021. En esa fecha, el proceso volvió a posponerse a causa de problemas de salud del imputado (asma), reprogramándose para el 31 de agosto de 2021. La audiencia de agosto no se celebró porque no fue trasladado, quedando fijada para el 30 de noviembre de 2021. En esa ocasión tampoco se logró la conducción del imputado, por lo que se fijó para el 29 de marzo de 2022, fecha en la cual debió ser retirado de la sala por complicaciones de salud, reprogramándose para el 1 de agosto de 2022.

f) El 1 de agosto el tribunal aplazó nuevamente la vista por la hospitalización del acusado, y la audiencia se fijó para el 8 de noviembre de 2022. Ese día se pospuso otra vez para garantizar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presencia del abogado titular, fijándose para el 22 de febrero de 2023, la que igualmente sus aplazada por falta de traslado del imputado, fijándose para el 15 de mayo de 2023; en mayo se pospuso para el 23 de agosto del mismo año, con el fin de garantizar la asistencia de su defensa técnica.

g) El proceso se retomó en enero de 2024, el día 10 se suspendió la audiencia para continuar con la recepción de pruebas del Ministerio Público, y se fijó para el 16 del mismo mes. En esa fecha fue nuevamente aplazada para asegurar la conducción del imputado, y finalmente el 17 de enero de 2024 comparecieron todas las partes, concluyéndose el juicio de fondo. Ese mismo día, el tribunal dictó la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00006, rechazando la solicitud de extinción de la acción penal y declarando culpable a [redacted], imponiéndole veinte años de reclusión mayor, multa de RD$200,000.00 y una indemnización de RD$1,000,000.00 a favor de los padres de la víctima. La lectura íntegra se fijó para el 7 de febrero de 2024.

h) Tras la condena, el 7 de mayo de 2024, el imputado interpuso recurso de apelación. La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00667 del 18 de septiembre de 2024, declaró admisible el recurso y fijó audiencia para el 21 de octubre de ese mismo año. En esa fecha el conocimiento de la audiencia fue suspendida y se reprogramó para el 18 de noviembre, lo que se ratificó en auto del 24 de octubre de 2024. El 18 de noviembre fue aplazada para el 16 de diciembre, y en esa fecha volvió a suspenderse, señalándose nueva vista para el 27 de enero de 2025.

i) La Cámara Penal de la Corte de Apelación dictó el 7 de marzo de 2025 la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00105, mediante la cual rechazó el recurso del imputado.

j) Contra esta decisión, el 8 de abril de 2025, el imputado [redacted] interpuso el recurso de casación que nos ocupa.

4.13. Luego de esta Corte realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo.

4.14. Lo expuesto anteriormente amerita realizar algunas precisiones. En primer lugar, el presente proceso desde su inicio, el 1 de febrero de 2019 mediante medida de coerción, ha seguido un extenso recorrido procesal, como se evidencia en la cronología previamente expuesta. Durante este trayecto, las partes ejercieron los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico, tales como ser juzgadas con respeto al debido proceso y obtener respuesta a sus solicitudes procesales. Se presentaron varios aplazamientos en su génesis en razón de la pandemia COVID-19, solicitud de aplazamiento a causa de la enfermedad del imputado (asma), lo que condujo a produjo su internamiento, no traslado del encartado al salón de audiencia, ausencia del abogado titular, designación de defensor público, situaciones estas que como se evidencia en la cronología sucedieron de manera reiteradas. Demostrándose que las diferentes fases del procedimiento transcurrieron dentro de un tiempo prudente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Por tales razones, se concluye que el desarrollo del proceso ha transcurrido dentro de un plazo razonable, atendiendo a la realidad del sistema de justicia y a las diligencias procesales practicadas, sin que se haya verificado una prolongación indebida o irrazonable del mismo.

4.16. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que, si bien el proceso que nos ocupa ha tenido una duración de 6 años, 7 meses y 29 días hasta la fecha de emisión de la presente decisión, considerando las particularidades del caso, así como la capacidad de respuesta del sistema judicial y las diversas incidencias procesales ocurridas, dicho plazo se enmarca en lo que puede considerarse un período razonable, sin que se advierta una dilación indebida o irrazonable que vulnere el principio del debido proceso. En ese orden de ideas, resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha establecido reiteradamente que cuando la tardanza no es atribuible al accionar negligente o moroso del tribunal, o cuando existen causas justificadas que expliquen el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el proceso ha transcurrido con relativa normalidad, teniendo como norte la preservación del derecho de defensa de todas las partes involucradas, ya que el tiempo transcurrido ha sido necesario para garantizar la efectiva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tutela judicial de los derechos reconocidos constitucional y legalmente.

4.17. Por tales razones, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por la defensa técnica del impugnante, toda vez que no se configura una vulneración al plazo razonable ni se ha constatado un retardo injustificado; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.18. Resuelto lo relacionado a la solicitud de extinción procedemos al análisis de los medios recursivos plasmados en la instancia recursiva que nos ocupa, donde el imputado y actual recurrente [redacted] planteó dos medios de impugnación, en los cuales les atribuyeron a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en los siguientes vicios: *Primer medio:* *Sentencia manifiestamente infundada en la falta de motivación y error en la valoración de la prueba artículos 26, 166, 172, y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, el Código Procesal Penal y los artículos 68 y 69. 4,8 de la Constitución dominicana).* *Segundo medio:* *Sentencia manifiestamente infundada en la falta de en la motivación (artículos 417. 2, 24, Código Procesal Penal dominicano);* que, al ser analizados, esta Alzada advirtió que sus quejas se fundamentan en un mismo sentir, de manera que, por la similitud de sus reclamos, se procederá a examinarlos de forma conjunta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[6]

4.20. En los mencionados medios de casación reunidos para su análisis, el recurrente alega, esencialmente, que tanto el tribunal de primera instancia como la Corte *a qua* incurrieron en errónea valoración de la prueba, pues las declaraciones de la madre de la víctima, [redacted], no describen hechos que encuadren en el tipo penal de violación, sino en un supuesto de seducción o abuso sexual. Refiere que, en juicio, las pruebas –declaraciones de la madre, de la víctima y el certificado médico– apuntarían a que la relación fue consentida, reconociendo incluso la corte que en Cámara Gesell se estableció que hubo seducción, figura distinta a la violación prevista en el artículo 331 del Código Penal. Sin embargo, la corte confirmó la condena por violación,

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imponiendo una pena de 20 años que el recurrente considera desproporcionada y sin base jurídica. Alega, además, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, pues los jueces no explicaron por qué desestimaron los tipos penales aplicables ni la petición de una pena menor, pese a que las pruebas encajaban en dichas figuras jurídicas.

4.21. En cuanto al aspecto puntual de la valoración probatoria, específicamente las declaraciones de la madre de la menor víctima, la corte precisó que de la lectura de los fundamentos del tribunal de primera instancia se verifica que fue realizada una correcta valoración probatoria, a saber: el certificado médico, el informe psicológico y la declaración de la menor de edad agraviada en Cámara Gesell. Estos elementos corroboraron no solo la existencia de relaciones sexuales con el imputado, sino también la recurrencia y la manipulación ejercida sobre la víctima.[7]

4.22. En ese tenor se destaca que, conforme al criterio constante sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando

[7] Véase numeral 9 y 10 páginas 7 y 9 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su declaración sea creíble, coherente y verosímil.

4.23. A lo precedente resulta oportuno aunar lo precisado por el tribunal de inmediación ante las declaraciones de la madre de la menor víctima Sra. [redacted]: "Que fueron escuchadas las declaraciones de la señora [redacted], quien manifestó entre otras cosas, que se dio cuenta de que su hija fue abusada, por vía de unos comentarios que había en Facebook; que el abuso fue que el imputado la sedujo a tener relaciones sexuales, según la niña le dijo a ella, que llevaron la niña donde una psicóloga, quien le hizo una entrevista; que ella no estaba en el momento cuando ocurrieron los hechos porque la niña no vivía junto a ella; que la niña nunca le dijo nada a ella, sino que se enteró por las conversaciones por Facebook, y luego de ver las conversaciones se dirigió al padre de la niña y decidieron que ella pusiera la querella en la Fiscalía; que Santo es hermano de la esposa del padre de la niña; que la niña vivía con su padre y la hermana. Declara que la niña tenía doce años para ese entonces; que ella en una ocasión hizo un desistimiento de la querella porque la madre y un hermano del imputado la visitaron y le dijeron que él estaba enfermo, sufriendo problemas del corazón, pero que luego la citaron del tribunal. Aclara que fue otra hija de ella quien le mostró las conversaciones de la víctima con el imputado, vía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Facebook; que esa hija que le mostró las conversaciones vivía con el papá de la menor y su nueva esposa; que la hermana de la niña sabía la contraseña de la niña y la llamó y le dijo: mami, ven a ver, y le mostró las conversaciones que eran como de enamoramiento de su hija P. R. y [redacted]; que entonces la niña le dijo que la madrastra la obligaba a irse con el señor a tener relaciones".[8]

4.24. Concluyendo los jueces de la corte de apelación, que al examinar con mayor amplitud las declaraciones de la señora [redacted] advirtió que estas resultaron veraces, pues encontraron respaldo en los demás medios de prueba aportados por la acusación, así como en las circunstancias objetivas surgidas de la investigación y reveladas en el juicio. Todo ello confirma la credibilidad de su testimonio y permitió establecer tanto la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al proceso como la responsabilidad penal del imputado.

4.25. La víctima menor de edad de iniciales [redacted]., realiza a través de sus declaraciones por las vías de ley, el señalamiento inequívoco del imputado, indicando todas las circunstancias en que desenvolvieron

[8] Véase numeral 10, páginas 15 y 16, sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00006, El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de enero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos y las maniobras efectuadas por el imputado para el logro de su objetivo, permitiendo individualizarlo sin lugar a duda, sin que pueda ser objeto de cuestionamiento[9]. De ahí que las conclusiones arribadas por el fallo condenatorio resultan verosímiles y apegadas a una adecuada valoración crítico-racional, al igual que la pena impuesta.

4.26. Con relación al tema analizado es preciso recordar que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[10]

[9] Véase numeral 18, página 20, sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00006, El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de enero de 2024.

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00228 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.27. Para referirse sobre lo argüido por el recurrente los jueces de la corte de apelación precisaron lo siguiente: "Que el tribunal de primer grado procedió correctamente al sostener el criterio de que por la minoría de edad la víctima era incapaz de consentir, manteniendo la calificación de violación, sin incurrir, como pretende el recurrente en la alegada falta de lógica, conocimiento científico y máxima de experiencia a la hora de juzgar los hechos y casos, ni falta de lógica a la hora de valorar los medios de pruebas en la motivación de la sentencia, toda vez que en nuestro ordenamiento penal dominicano, los menores no son sujetos pasibles de dar consentimiento, mucho menos en temas que involucren situaciones de índole sexual donde la otra parte es adulta".[11]

4.28. Huelga resaltar que nuestro ordenamiento jurídico es claro en reconocer que los menores no poseen capacidad de disposición sobre su libertad sexual frente a adultos, por lo que cualquier relación sexual con un adulto constituye violación, independientemente de la supuesta voluntad de la víctima. El artículo 331 del Código Penal define la violación como todo acto de penetración sexual cometido mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La corte enfatizó correctamente que, en este contexto, lo existente fue una violación sexual en perjuicio de

[11] Véase numeral 8, página 7 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un menor de edad dado el fáctico juzgado y comprobado.

4.29. El fáctico comprobado consistió en: "Que el imputado [redacted], hermano de la señora [redacted], empezó a tener relaciones sexuales con la menor [redacted]. (una de las hijas de José Miguel y Paulina) cuando esta tenía apenas doce años, relación que mantuvo por más de un año y amenazaba a niña con matarla a ella y al padre de ella si esta decía algo de que el imputado le hacía"[12]; hechos que se subsumen en el tipo penal de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, artículo 331 del Código Penal dominicano, el tribunal de primer grado procedió a imponer la sanción de 20 años de reclusión mayor, la cual se encuentra dentro de los parámetros que precisa la norma penal, la cual confirmó la Corte *a qua* al entenderla justa y conforme al daño causado, así como el tipo penal comprobado.

4.30. En definitiva, del análisis integral de los medios recursivos se desprende que los jueces de instancia actuaron conforme a derecho, aplicando una valoración razonada y coherente de las pruebas aportadas, entre ellas el testimonio de la menor de edad agraviada, el certificado

[12] Véase numeral 24, página 23, sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00006, El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de enero de 2024.

médico y el informe psicológico, elementos que resultaron convergentes y suficientes para establecer la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del acusado. El tribunal de segundo grado, a su vez, confirmó que no existía posibilidad de consentimiento válido por tratarse de una persona menor de edad, lo que coloca la conducta en el marco legal previsto en el artículo 331 del Código Penal. Así, la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites establecidos por la norma y responde al daño causado; razones por las que se desestima el medio analizado.

4.31. Conviene indicar que conforme ha establecido nuestro Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0009/13, "el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamentó la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigido la actividad jurisdiccional", lo cual, advierte esta Alzada, que las precedentes instancias realizaron cabalmente al fundamentar sus decisiones en hecho y en derecho.

4.33. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, al no verificarse los vicios argüidos por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-00340
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1043

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Luego de haberse acogido en cuento a la forma; en cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, teniendo a bien anular en todas sus partes, la decisión impugnada más bien de manera parcial, acogiendo el recurso de casación variando la calificación jurídica, en virtud de las disposiciones que le otorga el artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano, ajustar entonces la misma al tipo penal contenido en el artículo 309 del Código Penal dominicano y en vía de consecuencia ajustar la pena impuesta conforme a la calificación jurídica subsumible, que las costas sean declaradas de oficio, bajo reservas.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación procurado por el procesado [redacted]*, contra la sentencia hoy recurrida, toda vez que el tribunal de apelación en el correcto uno de sus facultades, examinó y valoró las pruebas presentadas por el órgano acusador, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en prueba lícita, clave y suficiente para sustentar la culpabilidad en los hechos retenidos en contra del recurrente, lo que facilitó un proceso coherente, ajustado a la ley, garantizando en todo momento las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva del debido proceso amparado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01285, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de agosto de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) En fecha 24 de agosto de 2021, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 579-2021-SACC-00242, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00581, dictada el 5 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*En cuanto al imputado [redacted]: **PRIMERO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 33 7 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la ABSOLUCIÓN del procesado [redacted], acusado de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes que den certeza, fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan. **SEGUNDO:** DECLARA de oficio las costas penales del proceso. **TERCERO:** ORDENA el cese de la medida de coerción que pesa en contra de [redacted], consistente en prisión preventiva, al tenor de la Resolución Penal Núm. 530-2020-SMEC-00230, de fecha 30/01/2020, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenando la puesta en libertad del justiciable [redacted], a menos que se encuentre guardando prisión por otro hecho. En cuanto al imputado [redacted]: **CUARTO:** Declara CULPABLE al ciudadano [redacted] de violar los artículos 2, 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaria Nacional de la Victoria, **QUINTO:** DECLARA de oficio las costas penales del proceso. **SEXTO:** RECHAZA las conclusiones de la defensa técnica de [redacted], por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** EXCLUYE los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano de la calificación jurídica, por no haberse configurado dicho tipo penal en los hechos retenidos por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tribunal al imputado [redacted]. **OCTAVO:** FIJA la lectura integra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes diciembre del dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

d) No conforme con dicha decisión, la parte imputada interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual resolvió la impugnación mediante la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00107, dictada el 17 de abril de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada constituida la Lcda. [redacted], defensa pública, en contra de la sentencia núm. 54804- 2022-SSEN-00581, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO**: EXIME a la parte recurrente [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 CPP).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Resulta: que el Tribunal a quo estableció de manera errada: "Que es un hecho cierto que ¡as pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestra representado el señor [redacted] por lo que no queda ninguna duda razonable de que nuestro procesado es culpable de ser el autor en la comisión de los hechos que se le imputan; siendo esta la tentativa de homicidio. Resulta que si observamos las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones del imputado el señor [redacted] declaraciones estas vertidas en la sentencia emitida por el segundo tribunal colegiado en la página 3. "Ei imputado [redacted], manifestó ante esta Alzada: "A esa señora nunca la había visto, dio una versión diferente, dice que íbamos caminando que ella embarazada nos cayó atrás, como embarazada va alcanzar dos motocicletas. No estaba prófugo, estaba en mi casa durmiendo cuando me arrestaron, estaba jugando en torneos en el sector de Andrés; ni siquiera se pusieron de acuerdo para acusarme, dieron varias versiones ". Resulta que el imputado ha realizado sus declaraciones de una manera clara y coherente, el mismo establece que nunca había visto la denunciante, que la misma se contradice en varias ocasiones, de igual forma, el mismo hace el señalamiento de que es ilógico, que la supuesta víctima estando embarazada, huya detrás de un motor, poniendo en riesgo la vida de del bebe que llevaba en su vientre; Que ante e! análisis de estas declaraciones, debemos indicar que el imputado declara de manera, ciara, precisa y coherente. Resulta El tribunal aguo debió tomar en cuenta la insuficiencia probatoria, demostrándose en el plenario que no hubo una sola prueba vinculante en contra de nuestro representado, y que le debe llamar la atención de esta el hecho que nuestro defendido sea condenado por la calificación jurídica de homicidio; cuando en realidad nuestro representado debió ser absuelto. Estamos frente a un proceso en donde el imputado es acusado de tentativa de homicidio, cuando los hechos indagados por el ministerio público es que trata de una víctima que murió ingresado tiempo después, por una mala práctica médica, declaraciones está hecha por la hermana del imputado. Resulta que para el Tribunal aguo confirmar que se trató de una tentativa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *homicidio debió dar una amplia explicación primero en hechos y luego en derecho, demostrando con pruebas fehaciente, de que ciertamente esos hechos ocurrieron como lo señala el órgano acusador. Si esta alzada analiza el hecho de las insuficiencias de pruebas que se dieron en este proceso, al concluir la decisión será diferente, decimos esto porque el órgano Acusador no pudo ofertar ningún testigo para vincular a nuestro representado con los hechos; y que producto de esta mala aplicación de la norma fue emitida una condena de 15 años de prisión. A esta honorable alzada analizar las declaraciones la declaración de la víctima, podemos ver que se tipifica de manera ciara lo establecido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Resulta que ante la inexistencia de un patrón de conducta de parte del señor* [redacted] *no queda ninguna duda de que se trató de una riña. que provocó la muerte y que el órgano acusador no presento pruebas suficientes para vincular a nuestro representado con los hechos. Y peor aún fue emitida una sentencia de manera errada vulnerando la sana critica contemplada en los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal dominicana. [sic]*

4. Como se ha visto, en esencia, el recurrente [redacted] sostiene, como único motivo de casación, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación incurrió en una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de manera inadecuada las pruebas y dictar una decisión manifiestamente infundada. Alega que el tribunal de alzada afirmó, sin una base probatoria suficiente, que el Ministerio Público

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

había destruido la presunción de inocencia, cuando en realidad las pruebas ofertadas resultaban contradictorias, insuficientes y carentes de vinculación directa con su persona.

5. En ese sentido, argumenta que sus propias declaraciones, recogidas en el proceso, fueron claras y coherentes al negar cualquier vínculo con la víctima, resaltando además que esta ofreció versiones inconsistentes sobre los hechos, llegando incluso a relatar circunstancias poco verosímiles, como la supuesta persecución en motocicleta por parte de una mujer embarazada. A juicio del recurrente, estas contradicciones debieron ser ponderadas en el marco de la sana crítica y no fueron explicadas de forma razonada en la sentencia.

6. Asimismo, cuestiona que el tribunal otorgara plena credibilidad al testimonio de la víctima, sin aplicar los parámetros doctrinales y jurisprudenciales que condicionan su fiabilidad, tales como la ausencia de móviles espurios, la persistencia en la incriminación y la corroboración periférica. Sostiene que, contrario a dichas exigencias, el testimonio valorado en su contra se mostró inconsistente y carente de elementos externos que lo confirmaran.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. El recurrente también enfatiza que no se presentó un solo testigo que lo vinculara directamente con los hechos, y que la causa de la muerte de la víctima se relaciona con una supuesta mala práctica médica posterior, lo cual descarta la calificación jurídica de tentativa de homicidio y encuadra, a lo sumo, en el tipo penal de golpes y heridas previsto en el artículo 309 del Código Penal.

8. Por todo ello, entiende que la condena de quince años de reclusión impuesta resulta desproporcionada, violatoria del principio de presunción de inocencia y contraria a la función resocializadora de la pena. En consecuencia, solicita la casación de la sentencia impugnada, la adecuación de la calificación jurídica al delito de golpes y heridas y la reducción de la sanción a cinco años de prisión.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que denuncia el recurrente en este primer medio, que erró el Tribunal a quo al condenar al imputado por tentativa de homicidio, cuando no se pudo determinar conforme las pruebas, la intensión del imputado de quitarle la vida al occiso, quien falleció por negligencia médica, como lo estableció su hermana en su testimonio en el juicio, conteniendo esta sentencia una falta de motivación, sin*

embargo, esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana critica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 11 de la sentencia, estableciendo la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, en razón de que tal y como estableció las pruebas demostraron que, el imputado le realizó un disparo con arma de fuego, a la víctima [redacted], sin justificación alguna, quedando demostrado tal y como indicó el tribunal de juicio, su intención de quitarle la vida, tomando en cuenta el tipo de arma utilizada, la zona del cuerpo donde disparó, la gravedad de la herida y las circunstancias en que la que ocurrieron los hechos siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta Corte, por lo que se entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […]. Que en base al razonamiento que hizo el tribunal a quo, se evidencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó en hecho y derecho, las razones por las que le impuso la pena de quince (15) años de prisión al ciudadano [redacted], tal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por los juzgadores a quo. Hemos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *evidenciado que la pena impuesta surgió de la comprobación de los hechos por los que fue juzgado el señor [redacted] y, consecuentemente sustentado en los elementos probatorios aportados en el juicio, dando al traste con la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. En estas atenciones, se ha referido nuestro más alto tribunal, estableciendo al respecto: "Que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido articulo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie juzgado. En tal sentido, el tribunal sentenciador ha impuesto una pena que se ha ajustado a la gravedad del hecho juzgado y comprobado fuera de toda duda razonable.* [1]

10. Con ocasión de los alegatos expuestos por el recurrente en el recurso de casación que se examina, es importante recordar que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema

[1] Sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, páginas 5-8.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba *per se*, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.

11. Respecto a lo que se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, es correcto, a juicio de esta corte de casación, el razonamiento asumido por la Corte *a qua* para descartar la supuesta errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las pruebas que le fue planteada en el otrora recurso de apelación por el recurrente y que se reproduce en el actual recurso de casación, al dejar claramente establecido en su sentencia que, el *a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana critica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 11 de la sentencia, estableciendo la responsabilidad penal del imputado* [redacted], *en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, en razón de que tal y como estableció las pruebas demostraron que, el imputado le realizó un disparo con arma de fuego, a la víctima [redacted]*, sin justificación alguna, quedando demostrado tal y como indicó el tribunal de juicio, su intención de quitarle la vida, tomando en cuenta el tipo de arma utilizada, la zona del cuerpo donde disparó, la gravedad de la herida y las circunstancias en que la que ocurrieron los hechos siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta Corte, por lo que se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una.*

12. No obstante, el recurrente insiste en alegar que la víctima y su hermana ofrecieron versiones contradictorias y poco verosímiles, mencionando episodios como una persecución en motocicleta; sin embargo, el tribunal de mérito, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, descartó esa incredulidad subjetiva y otorgó valor probatorio al testimonio de [redacted], por tratarse de una testigo presencial que narró con detalle cómo vio a "Jacobito" disparar contra su hermano.

13. El tribunal de juicio al valorar dicha prueba consideró que sus declaraciones fueron coherentes, persistentes y corroboradas por otros elementos de prueba, como es el caso de la denuncia inicial de la víctima, el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acta de inspección de lugar, los casquillos colectados y el análisis balístico; y es que, conforme a la jurisprudencia consolidada por esta Segunda Sala el valor de la prueba testimonial dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones de la hermana de la víctima, por tratarse de una testigo presencial, cuyas declaraciones son precisas, lógicas y coherentes entre sí, además de que se corroboran con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público.

14. En efecto, aunque el recurrente pretende hacer creer que ningún testigo lo vinculó con el hecho, ese argumento carece de todo sustento. La testigo [redacted] no solo estuvo presente en el lugar de los hechos, sino que de manera firme y coherente identificó al imputado como la persona que disparó contra su hermano, [redacted], señalándolo en audiencia como "Jacobito, el del poloche rojo y mascarilla negra". Su declaración no se limitó a una referencia vaga, sino que narró con detalle cómo, estando sentada en la galería de su casa junto a la esposa de la víctima, observó a su hermano detenerse en un motor y al imputado descender con otras dos personas para dispararle, precisando incluso que el proyectil le habría impactado en la zona de los riñones, lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le ocasionó graves lesiones que terminaron complicándose en los pulmones. La contundencia de este testimonio se robustece al recordar que la propia testigo refirió que, tras el disparo, el imputado llegó a apuntarle con el arma cuando ella intentó intervenir, circunstancia que revela el nivel de certeza de su percepción inmediata.

15. De igual manera, la credibilidad de su versión fue razonablemente valorada por el tribunal de juicio, permitiéndole concluir que, al tratarse de una persona conocida por la testigo debido a vínculos de vecindad, no existía margen de error en la identificación. A ello se suma que dicho testimonio se encuentra corroborado con la denuncia inicial del propio [redacted], quien también señaló a "Jacobito" como su agresor. En consecuencia, el alegato de la defensa relativo a la supuesta inexistencia de prueba directa no pasa de ser un recurso meramente retórico, pues la prueba testimonial producida en juicio resulta clara, precisa y concordante, desvirtuando de manera contundente las afirmaciones del recurrente.

16. En esas atenciones, es oportuno recordar que, la jurisdicción de segundo grado al actuar como lo hizo se circunscribió al ámbito competencial que le corresponde en el estado actual de nuestro Derecho Procesal Penal, pues, lo que entra en su radar es la exteriorización que del proceso de valoración realice el juez y deje plasmado en la fundamentación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza.

17. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

18. Por otro lado, el recurrente alega que no se presentó un solo testigo que lo vinculara directamente con los hechos, y que la causa de la muerte de la víctima se relaciona con una supuesta mala práctica médica posterior, lo cual descarta la calificación jurídica de tentativa de homicidio y encuadra, a lo sumo, en el tipo penal de golpes y heridas previsto en el artículo 309 del Código Penal. Por todo ello, entiende que la condena de quince años de reclusión impuesta resulta desproporcionada, violatoria del principio de presunción de inocencia y contraria a la función resocializadora de la pena. En consecuencia, solicita la casación de la sentencia impugnada, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuación de la calificación jurídica al delito de golpes y heridas y la reducción de la sanción a cinco años de prisión.

19. Sobre esa cuestión, del examen de los hechos acreditados en el juicio, se constata que el imputado [redacted] (a) Jacobito, en fecha 18 de agosto de 2019, interceptó a la víctima [redacted] mientras este se desplazaba en una motocicleta por el sector Andrés, Boca Chica; acto seguido, y sin mediar provocación alguna, el imputado extrajo un arma de fuego y realizó un disparo directo contra el cuerpo de la víctima, impactándole en el abdomen, provocándole un trauma toracoabdominal penetrante, diagnosticado en el certificado médico legal núm. 43641 del 26 de agosto de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), dichas lesiones fueron de tal gravedad que requirieron una laparotomía exploratoria de urgencia, conforme consta en el expediente clínico y en el testimonio de la hermana de la víctima, [redacted].

20. El disparo abdominal constituye, en sí mismo, un principio de ejecución idóneo y directo para producir la muerte de la víctima, dado que impacta una zona vital del cuerpo humano. Así lo establece la doctrina penal al señalar que el *animus necandi* se infiere del medio empleado, de la localización anatómica del impacto y de la naturaleza mortal del ataque. No

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se trató de un acto intimidatorio o meramente lesivo, sino de una agresión ejecutada con un arma de fuego en un lugar corporal apto para causar la muerte.

21. El resultado de muerte no se produjo de manera inmediata gracias a la intervención médica oportuna, lo cual constituye una causa ajena a la voluntad del agente, en los términos del artículo 2 del Código Penal dominicano, que dispone que la tentativa es punible cuando, a pesar de haber hecho todo lo necesario para consumar el crimen, este no se produce por circunstancias independientes del autor. Por tanto, es irrelevante que el fallecimiento posterior del agraviado (ocurrido en abril de 2021) haya obedecido a una patología distinta (tuberculosis pulmonar), pues lo decisivo es que, en el momento del ataque, se materializó un acto de ejecución orientado a la muerte, frustrado únicamente por factores externos, cuyos factores externos o causas contingentes queda sujeta a la apreciación de los jueces del fondo; en el caso, el imputado trató de hacer posible el resultado criminal con medios aptos para lograr ese resultado, pero causas independientes a él se lo impidieron.

22. En ese sentido, esta Segunda Sala estima que la conducta desplegada por el imputado no se corresponde con el delito de golpes y heridas, como alega la defensa técnica del imputado, dado que la magnitud de la agresión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el medio empleado y la zona del cuerpo afectada trascienden el marco de la simple lesión corporal, configurando de manera inequívoca el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, pues, si bien es cierto que los golpes y las heridas son un tipo penal independiente del homicidio, no es menos cierto que los golpes y las heridas inferidos con el designio de producir la muerte constituyen la tentativa de homicidio aunque la muerte no se produzca, dado que, aunque existan golpes y heridas puede revelarse, también, el tipo de la tentativa de homicidio, para ello hay que tener en cuenta el arma empleada, la intención y la parte donde se haya inferido la herida.

23. En el caso, estamos en presencia de una tentativa de homicidio, aunque la víctima haya sobrevivido y posteriormente haya muerto por causa natural. El hecho debe juzgarse por tentativa de homicidio, ya que la posterior muerte natural de la víctima de la tentativa no puede borrar esa incriminación, así esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el hecho de arrojar a una criatura en una letrina, con la finalidad de quitarle la vida, aun cuando la muerte que se produjo lo fue por neumonía se debe retener la tentativa, el medio era apto para producir los resultados, pero una causa extraña hace que no se obtengan, la tentativa es punible sin importar la causa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contingente que impida la realización del hecho; por consiguiente, será lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evite la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen es castigable.

24. La doctrina reconoce que la tentativa acabada, también denominada delito frustrado, supone que el autor ha realizado todos los actos necesarios para consumar el delito, pero este no llega a verificarse por circunstancias ajenas a su voluntad; sostiene que en este caso el agente *ha aprovechado exhaustivamente la oportunidad con la que, según su representación de las circunstancias, cuenta para desplegar un comportamiento que, de haber sido acertada esa representación, habría realizado antijurídicamente el tipo*[2]. En este sentido, la tentativa acabada se caracteriza por la cercanía máxima a la consumación, diferenciándose únicamente en que el resultado no ocurre por causas externas.

25. Un aspecto esencial es que la tentativa acabada muestra un grado de peligrosidad plena: el autor ha ejecutado el plan hasta el límite de sus posibilidades, revelando de manera contundente su voluntad delictiva. La consumación no se frustra por insuficiencia de la acción, sino por la intervención de factores externos, lo que doctrinalmente evidencia una

[2] MAÑALICH, Juan Pablo. "La tentativa de delito como hecho punible. una aproximación analítica", en Revista Chilena de Derecho, vol. 44, Nº 2 (2017), pp. 461-493.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"ejecución agotada" que solo se distingue de la consumación en el resultado final.

26. En contraste, la tentativa inacabada se refiere a aquellos supuestos en que el agente inicia la ejecución del delito con hechos directos, pero no llega a desplegar la totalidad de los actos que, de acuerdo con su propia representación de la situación, eran necesarios para lograr la consumación; en otras palabras: "el comportamiento del agente no se corresponde con un aprovechamiento exhaustivo de lo que, según su representación de las circunstancias, se presentaba como la oportunidad para realizar antijurídicamente el tipo"[3].

27. Esta modalidad se caracteriza porque el grado de peligrosidad es menor que en la tentativa acabada: la voluntad delictiva es clara, pero el autor interrumpe o no concluye todos los actos necesarios. Se trata, por tanto, de un estadio intermedio entre la fase meramente preparatoria y la tentativa acabada, donde aún restaban acciones para la plena ejecución.

28. Cuyas hipótesis aplicadas al caso, permiten establecer que:

[3] MAÑALICH, Juan Pablo. "Tentativa y resolución-al-hecho. una reconstrucción desde la filosofía de la acción", en Isonomía, Nº 51 (2019), pp. 29-64.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- *Si se analiza en términos estrictos, el imputado sí agotó todos los actos idóneos para matar, pues disparó con un arma de fuego contra una zona vital, lo que basta para producir la muerte. En este sentido, estaríamos ante una tentativa acabada, ya que el autor hizo cuanto estaba de su parte para consumar el delito, y solo el acto independiente a la voluntad del agente fue lo que impidió la consumación del delito, pues, si bien a pesar de que no llegó a producirse el resultado, es decir, el hecho material de la muerte, no hay duda de que el autor realizó los actos de ejecución de producir el resultado típico.*

- *El comienzo de ejecución del tipo penal bajo estudio implica que para manifestarse la tentativa será preciso siempre contar con la respectiva descripción típica del crimen, esto es, que esos comienzos de ejecución de los actos ya puedan subsumirse bajo la conducta descrita de matar a otro, como efectivamente ocurrió en el caso.*

- *Incluso si se considerara que el imputado pudo haber seguido disparando o insistiendo en su agresión, lo cierto es que el acto ejecutado ya era suficiente para consumar el crimen, lo que refuerza la tesis de la tentativa acabada y descarta la simple tentativa inacabada.*

29. En este orden, resulta infundado el alegato de la defensa técnica del imputado en cuanto a que los hechos solo constituirían un simple delito de golpes y heridas. En efecto, la tentativa acabada de homicidio se configura

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando el agente ejecuta actos idóneos, directos y suficientes para producir la muerte, aunque esta no llegue a consumarse por circunstancias externas e independientes de su voluntad, así se desprende de los hechos probados: la víctima, tras recibir el disparo, intentó huir, y la testigo [redacted] relató que el imputado incluso llegó a apuntarle con el arma cuando ella intentó intervenir. No obstante, la muerte no se produjo en ese momento debido a la intervención de terceros, entre ellos un gomero conocido como Berto y otras personas, quienes auxiliaron a la víctima y la trasladaron de inmediato a un centro médico, interrumpiendo de manera externa y ajena a la voluntad del agresor la materialización del resultado fatal.

30. En la especie, la subsistencia de la víctima no se debió a la ausencia de intención homicida ni a la ineficacia de los medios empleados, sino a la intervención de terceros y a la asistencia médica especializada, factores que escaparon al dominio del procesado. En efecto, el imputado disparó contra el abdomen de la víctima, ocasionándole un trauma toracoabdominal penetrante de inminente riesgo vital, lo que demuestra de manera inequívoca la aptitud del medio utilizado para provocar el desenlace fatal, esto es, la configuración de actos de tentativas realizados en la conducta típica correspondiente, que se conjuga perfectamente en el verbo típico de la intención de matar a otro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

31. Tal situación encuadra plenamente en lo dispuesto por el artículo 2 del Código Penal, que consagra la punibilidad de la tentativa, aun en los supuestos en que el crimen no se consume por causas ajenas a la voluntad del autor. En el caso concreto, la causa contingente fue que, a pesar del disparo recibido, la víctima logró escapar y ser trasladada oportunamente a un centro de salud, donde la intervención médica frustró la consumación del resultado mortal.

32. Finalmente, el recurrente propone que se le reduzca la sanción penal impuesta a cinco años, alegando que la condena de quince años es excesiva. No obstante, el tribunal de juicio, cuyas actuaciones fueron confirmadas por la Corte *a qua*, aplicó correctamente los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, justificándola en la naturaleza violenta del hecho, en el medio empleado (arma de fuego), la zona del cuerpo impactada (abdomen), la gravedad objetiva de la herida, y la actitud del imputado al actuar sin causa justificante; por consiguiente, esta Segunda Sala es de la opinión que la pena, contrario al parecer del recurrente, está válidamente justificada por el tipo penal por el cual el imputado fue condenado; pues, precisamente el referido texto se refieren al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; así como también la gravedad del hecho causado a la víctima, su familia o a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sociedad en general; por consiguiente, lo alegado por el recurrente se desestima por improcedente.

33. Cabe agregar, que el recurrente afirma que la condena viola el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, conforme lo que dispone la Constitución en su artículo 69.3 y los tratados internacionales, esta presunción queda destruida cuando se presentan pruebas suficientes, pertinentes y concordantes, como es el caso de la prueba testimonial directa, corroborada con los casquillos, el acta de inspección de lugar y el certificado médico legal, que acreditaron, más allá de toda duda razonable, la autoría del imputado en la tentativa de homicidio; por tanto, la presunción de inocencia que revestía al imputado fue legítimamente destruida.

34. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte *a qua* determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que los elementos de pruebas resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les fueron atribuidos, y por los cuales fue condenado a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, que es la sanción penal aplicable en los casos de tentativa del tipo básico de homicidio, que se castiga como el crimen mismo; por consiguiente, el aspecto que se examina por carecer de fundamento se desestima.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

35. Al hilo de lo anterior, se debe destacar que, contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación, la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso; lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

36. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

37. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de estas por estar asistido por la Defensa Pública.

38. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-00340
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1153

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], recluido en la cárcel

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública 19 de Marzo, Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el denominado medio incidental introducido por el actual recurrente en el presente recurso de apelación, al tratarse de un proceso distinto relativo a una medida de coerción decidido por una sentencia diferente, la cual rechazó la revisión de la medida de coerción que pesa en su contra, por no estar contemplado dicho medio incidental en la ley procesal.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Comisario, contra la Sentencia Núm. 0477-2022-SSEN-00028, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted] *(a) Comisario, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de estar asistido por la defensa pública.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO:*** *Ordeña la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0477-2022-SSEN-00028, de fecha 12 de abril de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted]; y en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión, y al pago de una multa por el valor de mil pesos (RD$1,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01242, de fecha 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, que concluyó en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: En el caso de* [redacted] *el Ministerio Público establece que se rechace la casación procurada por el mismo, toda vez que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades justificando su fallo y acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas, por lo cual también entendemos que no se verifica ningún agravio para la modificación o nuevo examen de la cuestión. Segundo: De manera concomitante, que se rechace la solicitud de la suspensión condicional de la pena, por resultar plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por violación a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del referido código.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como primer medio presentamos ante la Corte a qua: Violación a la ley por la inobservancia de la norma jurídica (art. 417.4). El tribunal no tomó en cuenta el artículo 40.16 de la Constitución en lo concerniente a la finalidad de las penas, ni los artículos 339 y 341 sobre los criterios para determinar la pena y los requisitos para la suspensión condicional de la misma. Medio que fue rechazado por la Corte a qua, bajo alegatos subjetivos, de inferir actuaciones no consagradas por el tribunal de primer grado y sin tener contacto directo con los elementos de pruebas producidos en el proceso, pues además de las consideraciones transcritas, si la Corte a qua hubiera analizado de forma íntegra las condiciones particulares del proceso hubiera corroborado al momento del conocimiento del recurso el recurrente [redacted] (a) Comisario se encontraba recluido ante la imposibilidad de pago de una Garantía Económica por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

monto de RD$30,000.00 fruto de la condición socioeconómica del ciudadano, lo que se concatena con las declaraciones de este ante el tribunal de primer grado tal como se hace contar en la sentencia anexa como al presente recurso, en el cual ante el bajo nivel educativo no obstante establecer al tribunal no haber cometido los hechos indilgados pide perdón a su padre por no estar de acuerdo con los maltratos que le diere desde chiquito tanto a él como a su madre razón por la cual sin causarle daño alguno ha evitado un daño por parte de la víctima estableciendo al tribunal de primer grado entre otras cosas "...lo único que tengo es a mi madre y yo la defiendo porque es lo único que tengo señora magistrada"., siendo este el único aspecto que no ha sido controvertido por ningunas de las partes. Sumado a que frente al pago de la garantía consiste en RD$30,000 ejecutado en fecha 8 de diciembre del año 2022, y el restablecimiento del derecho a la libertad del recurrente, resulta ser desproporcional e infundada la imposición de una pena privativa de libertad total, sin cumplir con la finalidad de la significaría el reingreso del ciudadano [redacted] a un recinto carcelario no obstante haber solicitado perdón por no estar de acuerdo con los malos tratos de la víctima. En cuanto al Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia por falta de motivación en la valoración de la prueba (art. 417.2). Art. 24 del CPP. El presente medio se denuncia por el hecho de que el tribunal de juicio hace copy pay del contenido de la producción de las pruebas sin cumplir con su efectivo deber. En razón de que solo se procedió a trascribir íntegramente el contenido de las pruebas y posteriormente a tomar porciones de esta para copiar y sustituir el deber de motivar valorar y sin embargo ante la denuncia de la defensa la Corte a qua incurrió en una falta de motivación por falta de estatuir, sin embargo no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede a responder el medio propuesto prolongando la violación a la obligación de motivar que tienen los jueces, fomentando la inseguridad jurídica ante la imposibilidad de entender las razones que llevaron tanto al tribunal de primera instancia como al tribunal a emitir y mantener sentencia condenatoria basado en elementos contradictorios y la violación a la presunción de inocencia. La lógica conjuntamente con los principios del derecho procesal penal nos lleva a la conclusión de que, la respuesta que debe dar el juez a la petición de tutela por las partes no puede ser injustificada, caprichosa o arbitraria, sino que el juez debe necesariamente motivar su opinión con las normas integrantes de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, razonar su "discurso", y fundarlo en el derecho, por lo que existe, asimismo un deber de resolver de forma motivada y de acuerdo a Derecho. Pues ante la lectura íntegra de la sentencia impugnada al respecto solo se evidencia la Corte a qua al responder en cuanto a la no suspensión de la pena en el párrafo 8 página 15 de la sentencia impugnada hace el uso de formula genérica al establecer en el primer medio recursivo: "Encontrándose por demás debidamente motivada la decisión recurrida tanto en hechos como en derecho, dejando sentado el tribunal a partir de la valoración probatoria la responsabilidad del actual recurrente". Sin el mismo pueda suplir la obligación de responder el segundo medio planteado en el recurso de apelación. Lo precedentemente fijado, acredita el vicio cometido tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a qua, debido a que han dejado sin respuesta la parte recurrente de una justificación respeto de la condena impuesta. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Al analizar los motivos que plantea el imputado en su recurso, tomando en consideración el contenido de la sentencia recurrida, es procedente establecer que en lo concerniente a la finalidad de la pena, respecto de la cual denuncia que el tribunal ha incurrido en violación al artículo 40.16 de la Constitución de la República al no tomar en cuenta esta disposición en su favor, el mismo no concretiza por qué entiende que se incurrió en el citado vicio, ya que al ser encontrado responsable de un hecho penal, corresponde imponerle una sanción a la persona encartada, que conforme a la apreciación de los juzgadores, permita un proceso de reeducación para fines de reinserción social, y que su presencia en el conglomerado al cual pertenece, no constituya una amenaza para la misma, de ahí que no reposa motivo alguno que comprueben que se ha incurrido en tal violación, por demás de naturaleza constitucional; en lo que concierne a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, si bien es cierto que el tribunal ha hecho mención de la citada disposición conforme puede leerse en el párrafo dieciséis (16) de la página doce (12) de la sentencia, bajo el subtítulo de determinación de la pena, no menos cierto es que al proceder de esta forma se infiere que para imponer la sanción, se tomó en consideración el grado de participación del imputado en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en cuyo sentido ha motivado el tribunal este aspecto de su decisión, tratándose de una conducta violenta y agresiva del recurrente contra su progenitor al cual según el testimonio ofrecido por el mismo, lo ha agredido en varias oportunidades, habiendo intentado en la última ocasión dispararle con un arma de fuego de fabricación cacera, la cual no funcionó por lo que lo agredió físicamente y amenazó nuevamente con ocasionarle la muerte. 8- En cuanto al aspecto del recurso relativo a la no suspensión de la pena conforme a lo que dispone el artículo 341 de la normativa procesal penal, es de lugar establecer que este beneficio no ha de ser otorgado de manera automática independientemente de que la persona condenada reúna los requisitos que exige la ley para esos fines, sino que se trata de un aspecto jurisdiccional exclusivo del juzgador, el cual no solo valora los requisitos o condiciones atinente a la cuantía de la pena y que el encartado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, sino que habrá de apreciar la particularidad del caso planteado, siendo evidente que en la actualidad una eventual puesta en libertad del imputado de forma anticipada puede constituir una amenaza para su padre al cual ha intentado quitarle la vida y lo ha amenazado de forma reiterada en ese sentido, por lo que al decidir en la forma que lo hizo el tribunal esta alzada aprecia que no haber incurrido en los vicios denunciados en el presente recurso; encontrándose por demás debidamente motivada la decisión recurrida tanto en hechos como en derecho, dejando sentado el tribunal a partir de la valoración probatoria la responsabilidad del actual recurrente en los hechos atribuidos mediante acusación, motivos por los cuales produjo la sentencia condenatoria de que se trata. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, esta sala advierte que el recurrente [redacted], plantea en su único medio de impugnación, dos aspectos señalando en el primero que la Corte *a qua* yerra al rechazar el primer medio de apelación donde denunció errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, esto bajo alegatos subjetivos, de inferir actuaciones no consagradas por el tribunal de primer grado y sin tener contacto directo con los elementos de pruebas producidos en el proceso; pues al confirmar la sanción impuesta la corte no observó los aspectos particulares de este caso donde se resaltan el bajo nivel educativo del recurrente, el reconocimiento de los hechos indilgados por parte de este y que el mismo pide perdón a su padre por no estar de acuerdo con los maltratos que le diere desde chiquito tanto a él como a su madre.

4.2. Que, en relación con la queja formulada, la cual está dirigida a lo decidido por la Corte *a qua* sobre la pena, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.3. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que los jueces de la Corte *a qua* ante los planteamientos del recurrente en su primer medio de apelación en el cual alegó *violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículos 341, 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución) (artículo 417.4)*; establecieron, tal como se hace constar el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] en lo que concierne a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, si bien es cierto que el tribunal ha hecho mención de

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la citada disposición conforme puede leerse en el párrafo dieciséis (16) de la página doce (12) de la sentencia, bajo el subtítulo de determinación de la pena, no menos cierto es que al proceder de esta forma se infiere que para imponer la sanción, se tomó en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en cuyo sentido ha motivado el tribunal este aspecto de su decisión, tratándose de una conducta violenta y agresiva del recurrente contra su progenitor al cual según el testimonio ofrecido por el mismo, lo ha agredido en varias oportunidades, habiendo intentado en la última ocasión dispararle con un arma de fuego de fabricación cacera, la cual no funcionó por lo que lo agredió físicamente y amenazó nuevamente con ocasionarle la muerte".

4.4. En ese contexto, de acuerdo a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, respecto a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena mínima u otra pena.[2]

4.5. En adición a lo precisado precedentemente, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley, y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua,* conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo.

4.6. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como constató la Corte a *qua*—la pena de tres (3) años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado al imputado [redacted], fue debidamente motivada, destacando el hecho

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuido, ya que como se precisó en parte anterior de este fallo, se trató de una conducta violenta y agresiva contra su progenitor, sanción que resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla.

4.7. En relación al alegato sobre la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Sala ha constatado que los jueces de la corte de apelación al referirse al respecto consideraron de lugar destacar el carácter facultativo de su aplicación, precisando que este beneficio es otorgado de manera automática, aun cuando la persona condenada reúna los requisitos que exige la ley, ya que se trata de un aspecto jurisdiccional exclusivo del juzgador, el cual no solo valora los requisitos o condiciones atinente a la cuantía de la pena y que el encartado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, sino que además deberá apreciar la particularidad del caso, considerando dichos jueces que en la especie, la puesta en libertad del imputado de forma anticipada puede constituir una amenaza para su padre al cual ha intentado quitarle la vida, por lo que estimó que el tribunal de primer grado al decidir en la forma que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados, además de indicar que la decisión apelada se encuentra debidamente motivada, dejando sentado, a partir de la valoración probatoria la responsabilidad del recurrente en los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atribuidos.[3]

4.8. Que esta sala a partir del análisis de los documentos que componen el expediente que nos ocupa pudo constatar que los jueces del tribunal de primer grado al realizar la valoración de las pruebas vertidas en juicio lograron fijar como hechos probados los siguientes: *a) En fecha 19 de julio del 2021, el señor* [redacted]*, fue agredido por el imputado, el cual al no lograr su objetivo de agredirlo con un arma de fabricación cacera, utiliza las manos para sujetarlo y lanzarlo al suelo, provocándole Trauma contuso leve, conforme establece el certificado médico previamente valorado, lo cual motiva a la víctima a denunciar el hecho por ante la fiscalía de Azua, de igual forma de las pruebas presentadas, del testimonio y de la acusación determínanos que estamos ante una conducta repetida, se trata de más de un hecho. b) Si bien, en el relato fiscal recoge un hecho posterior a la medida de coerción, es decir el 21 septiembre 2022, no es menos cierto que la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas permiten determinar qué tal como indicara el órgano acusador en sus argumentos, dicha incongruencia no desaparece los hechos presentados. c) Al momento de los hechos la hoy víctima, se encontraba en su residencia*[4]. Que, una vez establecidos los

[3] Sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2022

[4] Sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00028 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 12 de abril de 2022. Numeral 13, páginas 11 y 12.

hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar la subsunción de estos en un tipo penal, estimando que se contrae a la violación del artículo 309-2 del Código Penal dominicano; procediendo el tribunal en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 Código Procesal Penal, a condenar al imputado a cumplir una pena de (3) años de prisión.

4.9. Es oportuno señalar que, ha sido criterio constante y sostenido de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; con lo cual cumplió la Corte *a qua* al ponderar las quejas relacionadas a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la que su vez confirmó, lo cual se comprueba en sus motivaciones, sin incurrir en falta.

4.10. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando la correcta aplicación de la ley realizada por los juzgadores al momento de ponderar la sanción penal impuesta; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada los reclamos invocados relacionados a este aspecto de la sentencia condenatoria, justificando de manera adecuada su decisión de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimarlos; es por todo lo anteriormente mencionado que no lleva razón el recurrente en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* inobservancia de los criterios para determinación de la pena y de la suspensión condicional de la misma, motivos por los cuales procede desestimar el primer alegato invocado en el medio analizado.

4.11. Continuando con el análisis de la queja argüida en casación se advierte que en un segundo aspecto el impugnante señala que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación por falta de estatuir, puesto que no dio respuesta al segundo medio propuesto, titulado: *falta de motivación de la sentencia por falta de motivación en la valoración de la prueba (art. 417.2). Art. 24 del CPP*, sobre lo cual refiere el recurrente que la corte hizo uso de formula genérica sin presentar sus propias consideraciones para responder el medio de apelación.

4.12. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[5]

4.13. Esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que, ciertamente, la alzada no realizó un análisis puntual de tales denuncias, incurriendo en el vicio omisión, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, al tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, se procederá a suplir la motivación corresponde.

4.14. Previamente, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos

[5] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[6]

4.15. Que, a través de la queja presentada por el entonces apelante en el segundo medio de impugnación, cuestionó los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, ya que a criterio del apelante, los juzgadores no realizaron una correcta y adecuada valoración de los medios de prueba, puesto que no establecieron una conclusión respecto al valor que dieron a las pruebas reproducidas en juicio, limitándose a utilizar formulas genéricas y repetitivas, violentado así el deber constitucional de motivar la decisión judicial.

4.16. Al adentramos en el análisis de la decisión de primer grado, esta Sala advierte que contario a lo argüido por el recurrente, ese acto jurisdiccional contiene una motivación adecuada en cuanto al arsenal probatorio reproducido en la audiencia de juicio, realizando un estudio

[6] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preciso de cada aspecto juzgado, en el que se hacen constar, de forma concreta, los motivos que llevaron a los jueces del fondo a tomar su decisión, cumpliendo con su obligación de motivación.

4.17. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones del señor [redacted], víctima en el presente proceso, quien manifestó ante el plenario lo siguiente*: […] Tengo tres hijos y no viven conmigo, todos son mayores de edad, sí, conozco a* [redacted]*, mis hijos se llaman: Yúnior, alias Comisario, Yeini y Yon, no tengo ninguna relación hace muchos años por su mala vaina que ellos me han levantado demasiado proceso; claro, yo sé a qué yo vine a este tribunal, magistrada,* [redacted] *hace muchos años me está haciendo daño; primero me intoxico a las 12:00 del mediodía, cuando él me dio eso yo le dije mi hijo me intoxicaste y salió corriendo y yo le dije a* [redacted] *que me de fuerza y luego me encontró con un señor que se llama Maquen y le dijo a mi familia, me llevaron al hospital y me sane, luego paso ese tiempo ese fue un proceso y comisario (refiriéndose a* [redacted]*) se rebeló contra mi otra vez, y después me dio dos palo delante de su madre con un cuchillo en la mano, después paso otro tiempo y yo que vine del conuco hubiera acabado de hacer una libra de arroz blanco y acabe de comerlo, luego se presentó Yúnior, con dos machete en la mano endrogado comenzó a tirármele piedra a la casa, y me decía,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sal de la casa que hoy te voy a matar, hasta que luego tuve que salir de la casa a pedrada limpia, cuando salí de la casa me dio una pedrá en una quijada y me tiró al suelo, yo no vine y puse la denuncia en ese tiempo, me fui para Punta Cana y para poder estar bien tenía que ponerme un pedacito de palo para que la quijada levantara, después Comisario se rebeló otra vez contra mí, llego a mi casa, yo no sabía que él estaba dentro, yo estaba durmiendo, y yo adentro del cercado de la casa y luego comenzó a jalarme la puerta, sal que te voy a matar, comenzó a darle machetazo a la casa y a mocharlo palos de aguacate como que fuera un loco y me dijo, si sale hoy es el último día tuyo, después yo iba a bañarme, ese es el último caso, y cuando voy a bañarme yo me quite la ropa, me bañe, cuando me bañe, dije déjame ir por aquí, yo no estoy esperando que Yúnior, me está esperando con una chilena, cuando Yúnior me apunto con la chilena la, chilena no disparo, pero luego cogió un machete, un cuchillo machete y me cayó atrás, y cuando me callo atrás, él luego me estrelló y me dio golpe por distinta parte del cuerpo, me rompió la ropa que tenía arriba y la tengo ahí de prueba, la ropa que me rompió, después de eso golpe yo no he servido más, en tratamiento es que tengo que estar. Y dice que cuando salga tiene que matarme eso es todo lo que tengo que decir[7].

4.18. En iguales condiciones fue escuchada la testigo a descargo [redacted], quien declaró ante el tribunal lo siguiente: *[…] tengo*

[7] Sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00028 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 12 de abril de 2022. Páginas 4 y 5.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuatro hijos, son Yúnior, Yon, Yeini y Yailin, ese señor que está ahí (refiriéndose a [redacted] la víctima) se llama [redacted], y estoy aquí porque todo lo que ha pasado, ha sido por su culpa, porque mi hijo no quiere que ese señor me haga daño, me rompió una pierna, me encueraba, para que las hormiga se me meta por la vulva, me violó mi hija, violó su hermana, lo único que me quedaba me acostaba en una casa de hormigón amarrada para que me comieran los hormigones, por los golpe que el señor Iván me hacía y me daba, y él quiere que mi marido me vote y que mi hijo pase por lo que él paso, que estuvo preso, ese señor quiere que mi hijo viva lo mismo que él vivió, porque todo el tiempo ha estado preso, estuvo preso por violación, el otro día yo venía para el pueblo y él me agarro por la pretina del pantalón para tirarme de la guagua en la que yo iba, mis hijos no quieren saber de él, por todo el daño que ese señor me ha hecho, mi hijo lo que ha hecho es que me ha defendido de ese señor[8].

4.19. Que a partir de la valoración de las pruebas testimoniales el tribunal de primer grado consideró que las declaraciones de la víctima son claras y coherentes, que permiten identificar al hoy imputado como su agresor, testimonio al cual dicho tribunal le dio credibilidad, por el mismo cumplir con los parámetros jurisprudenciales y doctrinario; de igual forma estimó que la testigo [redacted], al momento de declarar, establece

[8] Sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00028 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 12 de abril de 2022. Página 6.

que su hijo ha tenido problemas con el señor [redacted] para defenderla, ya que ella ha sido agredida por él en reiteradas ocasiones, indicando los jueces del tribunal de inmediación que no refiere en concreto sobre los hechos que los apodera, no obstante, consideraron que su relato corrobora el testimonio de la víctima en cuanto a la preexistencia de conflictos entre éste y el imputado[9].

4.20. Que en adicción a la prueba testimonial fue presentado el elemento de prueba pericial consistente en: Certificado Médico Legal, de fecha 19 de julio de 2021, a nombre de la víctima [redacted], donde se hace constar: *Se aprecian contusiones recientes en hemitórax, región supra escapular (espalda), lado derecho y región dorso lumbar lado izquierdo. Dx: Curable en 7 días. Salvo complicaciones.* Entendiendo el tribunal de primer grado que el mismo cumple con las disposiciones de la normativa procesal penal en cuanto a la forma que fue elaborada la pericia y su posterior incorporación al juicio, estimando que de este certificado se extraen conclusiones claras, y que coinciden con lo manifestado al plenario durante el conocimiento del proceso[10].

4.21. Por lo que el tribunal de juicio concluyó que: *Quedó evidenciado*

[9] Sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00028 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 12 de abril de 2022. Páginas 10 y 11
[10] Ver literal A, página 10 de la sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00028, antes citada.

que los hechos antes fijados caracterizan a cargo del señor [redacted] (a) Comisario, una violación al artículo 309-2 del Código Penal, violencia intrafamiliar, el imputado tiene un patrón de conducta de violencia contra su padre, la víctima, por lo cual al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal procede dictar sentencia condenatoria, pues de la valoración armónica y conjunta de los medios de pruebas, se comprueba que el órgano acusador ha probado su acusación, y en consecuencia ha destruido la presunción de inocencia que revestía al encartado, encuadrando los hechos en la violación a las disposiciones del código penal, ya citada[11].

4.22. Verificándose, tal como estableció el tribunal de juicio que las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer las acciones llevadas a cabo por el imputado, al ejercer violencia física en contra de su padre la víctima [redacted]; logrando el tribunal de juicio establecer, como se ha dicho en párrafos anteriores, las circunstancias en que acontecieron los hechos probados, ya que el arsenal probatorio es más que suficiente para demostrar la responsabilidad penal del hoy recurrente en la comisión de violencia doméstica o intrafamiliar, en violación del artículo 309-2 del Código Penal.

[11] Ver numeral 14, página 12 de la sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00028, antes citada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.23. En adición a lo anterior, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[12]

4.24. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

[12] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[13]; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.25. Que del análisis de la decisión de primer grado se advierte que los jueces realizaron una valoración detenida del arsenal probatorio presentado en juicio, el tipo penal en que se subsumen estos hechos probados, realizando una correcta aplicación de la ley; en tanto que la sanción impuesta por primer grado de tres (3) años de prisión se corresponde con la pena establecida por el legislador para el ilícito retenido, por lo que la sentencia objeto de examen contiene una motivación detallada, coherente y precisa en la que sustenta su decisión; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar

[13] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

los argumentos analizado y consecuentemente el medio de casación formulado en el recurso de nos ocupa.

4.26. Una vez respondidos los alegatos en los que se fundamentó el recurso en cuestión, esta Corte de Casación procederá a ponderar el pedimento realizado por la defensa técnica del imputado [redacted] en las conclusiones de su memorial de agravios, respecto a que le fuera suspendida de manera total la pena impuesta.

4.27. Con relación a la indicada solicitud, debemos precisar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.28. En ese tenor resulta pertinente precisar que, ya ha sido abordado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por esta Sala[14] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.29. Dicho de otro modo, la suspensión de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de

[14] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional; dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.30. En este punto, la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de tres (3) años de prisión, la que a su vez fue confirmada por la Corte *a qua*. No obstante, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y en la especie cumple con este primer requisito. En esas atenciones, igualmente ha verificado esta Sala de la Corte de Casación que en los documentos que conforman el expediente no existe constancia alguna que evidencie que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por tanto, se encuentran dadas las condiciones para su aplicación.

4.31. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 41, a saber: El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: *1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

4.32. En el caso, al verificar que el imputado [redacted] cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para su aplicación, procede suspender de manera total la pena que le fue impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Se advierte al imputado [redacted], que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada.

4.33. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, dictar directamente la sentencia del caso, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00253
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida; y en consecuencia, suspende de manera condicional, en su totalidad, la pena de tres (3) años a los que fue condenado el imputado [redacted], sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente; 2.- Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3.- Abstenerse de porte de arma; y 4.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Exime al recurrente del paso de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2018-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1119

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]rez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Imbert, núm. 17, [redacted], municipio Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado por* [redacted]*, Abogada de Oficio del Distrito Judicial de Espaillat, Adscrita a la Defensoría Pública; contra la Sentencia penal número 962-2022-SSEN-00124, de fecha 28/09/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

962-2022-SSEN-00124, emitida en fecha 28 de septiembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, le condenó a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00). Ordenó la destrucción de las drogas ocupadas y la confiscación en favor del Estado dominicano de la suma de mil cincuenta y cinco pesos dominicanos (RD$1,055.00) y del celular marca Motorola, color negro, con su cover negro.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01314, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 26 de agosto de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 12 de marzo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: Ya admitida nuestra instancia en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, que esta honorable instancia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00051 del 13 de febrero del 2025, expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa técnica, en fecha 21-2-2025, en consecuencia, proceda en virtud a las disposiciones del artículo 427.2 a del Código Procesal Penal dominicano, dictar directamente la sentencia del caso, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, ordene que sea anulada en manera parcial la sentencia recurrida por haber quedado demostrados los vicios invocados en el escrito de apelación de sentencia y que condene a este ciudadano a la pena de tres (3) años de prisión de manera suspensiva total, a la luz del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena y los requisitos para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspender la pena impuesta. Segundo: Que en virtud de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, este honorable tribunal emita su propia decisión, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, y proceda a revocar la sentencia impugnada por los vicios declarados en el presente recurso a favor del ciudadano [redacted]*. Tercero: Declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación propugnado por* [redacted]*, ya que el fallo impugnado permite comprobar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión sin que hasta el momento sus argumentos legales y constitucionales demuestren su inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted]rez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (art. 426.3 CPP), haciendo una errónea aplicación de una norma jurídica de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. (art. 417.4 CPP).*

2.1.1. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***En cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal:*** *Que atendiendo al principio de razonabilidad la pena impuesta por el tribunal a quo, consistente en una pena de 5 años de prisión fue muy excesiva, tomando en cuenta la cantidad de sustancia controlada ocupada, la cual fue de una (1) porción de un polvo blanco de cocaína clorohidratada con un peso aproximado de (1.92g) gramos, no constituyendo un ilícito que traiga un bien jurídico protegido que atente contra*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la colectividad, sino que esta persona consumía, deteriorando su salud, teniendo un comportamiento ejemplar en su historial procesal quien ha permanecido en presentación periódica sin sustraerse del proceso, incluso teniendo esta sentencia condenatoria en su contra, cumpliendo con todas las condiciones para reintegrarse a la sociedad, apartándose el tribual y la corte de todos los criterios de la determinación de la pena y de este importante principio como es el de razonabilidad al que deben estar apegados lo jueces que administran justica penal, tratándose de uno de los derechos fundamentales más preciados, y cuidado sí el mas, siendo esta la libertad de una persona. Que el tribunal que emitió la sentencia condenatoria la cual hizo suya la Corte a qua objeto de impugnación, erró al hacer un examen de las circunstancias, aspectos y criterios a valorar para imponer una pena, en este caso, el ciudadano [redacted] cumple con todos los requisitos especificados en el artículo 339 del Código Procesal penal, y una forma de corroborar dicha situación es la conducta que tiene este posterior al hecho acontecido, siendo una persona que nunca había tenido problemas judiciales, teniendo una conducta intachable, haciéndolo merecedor de obtener una pena mínima suspensiva y estar en libertad; esta es una persona que tiene una estructura familiar muy estrecha, tiene sus hijos, esposa, a los cuales tiene que mantener y están pasando precariedades al tener al eje principal de la familia privado de su libertad, en cuanto a las oportunidades laborales y la Superación personal que tiene el señor [redacted], el cual tiene más de 55 años de edad y no tiene la fuerza física para estar en prisión, en centros sin las condiciones requeridas para este tipo de personas. ***En cuanto***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al artículo 341 del Código Procesal Penal: *El segundo motivo a dilucidar como queja a la sentencia que hoy el ciudadano Constantino está impugnando se refiere a la inobservancia del artículo 341 del Código Procesal que trata sobre la suspensión condicional de penal, el cual debieron los juzgadores tomar en cuenta a la hora de la imposición de una pena de 3 años de prisión, pena que considera este ciudadano como grave, ya que cumple con los requisitos de los dispuesto en este artículo que hemos plasmado, contando con cada uno de sus requisitos o circunstancias, además estamos hablando de una categoría de tráfico de sustancias controladas, una (1) porción de un polvo blanco de cocaína clorohidratada con un peso aproximado de (1.92g) gramos, peso y droga insignificante, que no atenta contra la colectividad. La norma de manera tácita y expresa plantea cuales son los requisitos que debe de tener un imputado al momento de que los jueces consideren imponer una sentencia condenatoria, en primer lugar tenemos, que la condena sea igual o inferior a cinco años de prisión y que este nunca haya sido condenado con anterioridad, y que esta sea de manera definitiva, ya que de no ser así, estaríamos conculcando el principio de presunción de inocencia, debido a que no podemos ver la norma de manera exegética como la vio el tribunal a quo, sino, de forma holística, y esto nos apunta a este principio que está por encima de la misma norma. Si observamos y analizamos cada uno de los requisitos que tiene el señor [redacted], podemos darnos cuenta que este tiene la pena mínima a imponer, tres (3) años de prisión, sin todavía tener una pena definitiva al respecto, por lo que este cumple con estos dos requisitos que plantea el artículo 341 del Código Procesal Penal. Al concurrir cada uno de los elementos a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tomar en cuenta para imponer una condena se debe ajustar a las características personales del imputado y si el hecho es susceptible, aunque sea una pena privativa de libertad, la misma sea suspendida, y en este caso el imputado tiene todas las cualidades pertinentes para que se le impusiera una pena de 3 años y de manera suspensiva. Al ver el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano y a sabiendas que el imputado cumple con los dos elementos para la imposición de la pena de manera suspensiva, hay que tomar en cuenta el artículo 339 del Código Procesal penal, que fue debidamente argumentado en el primer motivo de la sentencia realizado por el señor [redacted], sus características personales, sus familiares y el origen que lo hizo realizar tal acción ilícita y la disposición para poderlo reinsertar a la sociedad. Otra situación a plantear es la falta de estatuir de parte del tribunal, estos no motivaron las conclusiones vertidas por el imputado, dejando de plantear el sustento en su decisión para emitir su opinión al respecto, vulnerando el derecho de defensa y de una decisión sana y apegada al principio de legalidad, concerniente en la obligación a decidir. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa, que los jueces del Tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente [redacted] (a)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Chema, del crimen de distribución y venta de cocaína en violación a los artículos 4 letras b, 5 letra a, y 75 párrafos I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, lo condenaron a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD$10,000.00 pesos; verificando además la Corte, que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el cual establece que: "Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RDS$ 10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD$ 50,000.00)"; y que los jueces del tribunal a quo para su imposición tomaron en cuenta los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando en el numeral 15 establecieron lo siguiente: "A fines de determinación de la sanción a disponerse en el caso del imputado, el tribunal valora los parámetros conforme las reglas dispuestas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, […]Examinados estos criterios, se puede determinar, que aunque el imputado pertenece a un grupo social de pocas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales, debe serle dispuesta una sanción privativa de libertad para reformar su conducta, tal como demanda la regla de orden social contenida en la ley; el producto de esa reformación le hará entender que la salud propia y la colectiva deben ser resguardada más allá de su interés personal de lucro por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la distribución de drogas, abonando así al mantenimiento de la paz y convertirla en una realidad social"; lo que demuestra, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los juzgadores hicieron una correcta aplicación de las disposiciones de dicha normativa procesal penal; por consiguiente, el alegato planteado en el primer motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestima. En cuanto al alegato expuesto por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso; es oportuno precisar, que en el juicio de fondo conforme se observa en sus conclusiones la defensa técnica del imputado no solicitó la suspensión condicional de la pena; y lo está haciendo por primera vez en grado de apelación; pero no obstante a esto, y en respuesta a su alegato, debemos precisar que es criterio de ésta Corte, que los jueces del fondo no están obligados a disponer la suspensión condicional total o parcial de la pena privativa de libertad aun cuando el imputado cumplan las condiciones requeridas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que es una facultad de los mismos; por lo tanto, si en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a quo no dispusieron la suspensión condicional de la pena; es evidente y lógico que entendieron que era improcedente dada la naturaleza del hecho punible cometido por el imputado; tal y como también lo entiende ésta instancia; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no ha existido en el presente caso una errónea, ni una mala aplicación del referido artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el alegato planteado el cual se examina por carecer de fundamento procede ser desestimado. 10. En la especie, desestimado los dos únicos alegatos planteados por la parte recurrente por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *carecer de fundamentos, procede en consecuencia, rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente [redacted], ha planteado su primera queja dentro de su único medio de casación en el tenor de que, la pena de tres (3) años de prisión que le fue impuesta resulta excesiva e incompatible con el principio de razonabilidad establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, considerando que la sustancia ocupada fue solo 1.92 gramos de cocaína para consumo personal, sin afectar un bien jurídico colectivo. Refiere que ha presentado una conducta intachable, no posee antecedentes judiciales y ha cumplido con todas las medidas impuestas, incluyendo presentación periódica. Además, mantiene un núcleo familiar que depende de él y enfrenta precariedades económicas debido a su encarcelamiento. Por su edad (más de 55 años) y condiciones físicas, se considera que no reúne el perfil para permanecer en prisión y que reúne los requisitos para recibir una pena mínima y suspendida, facilitando su reintegración social. Sostiene que el tribunal erró en la valoración de las circunstancias y criterios para determinar la pena, apartándose del principio de razonabilidad y de la adecuada protección del derecho fundamental a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad.

4.2. Del análisis de la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha constatado que, en cuanto a la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación realizó su valoración remitiéndose a las justificaciones del tribunal de inmediación. En dicho razonamiento, concluyó que, aunque el imputado proviene de un entorno con limitadas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales, resulta procedente imponerle una sanción privativa de libertad para reformar su conducta, conforme a lo dispuesto por la ley como norma de orden social. Este proceso de reformación le permitiría comprender que tanto su salud como la de la colectividad deben ser protegidas, por encima de cualquier interés personal de lucro derivado de la distribución de drogas, contribuyendo así al mantenimiento de la paz y su materialización en la vida social[1]. Con base en esta ponderación, se determinó que la sanción impuesta al imputado es proporcional al hecho probado, el cual consistió en un delito de distribución y venta de cocaína, que contempla una pena de reclusión mayor de hasta veinte años.

4.3. En relación al aspecto analizado, debemos precisar que ha sido

[1] Numeral 8, pagina 8 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena,[2] pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.[3]

4.4. En ese orden de ideas es preciso recordar que la función esencial de la pena es la rehabilitación y la reducación del infractor a los fines de evitar que vuelva a delinquir y promover que sea un ente de bien en la

[2] Subrayado nuestro.
3 Sentencia núm. 969, del 30 de agosto de 2019, Sentencia núm. 1045, del 30 de agosto de 2019, Sentencia núm. 1008, del 30 de agosto de 2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sociedad.

4.5. En efecto, los jueces de la Corte *a qua* ejercieron sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de juicio al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado y recurrente [redacted], al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que la misma resulta justa y proporcional al ilícito cometido, más aún, debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales respaldó las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado. Es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que siempre debe estar amparada en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.6. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[4]; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la sentencia manifiestamente infundada no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina.

4.7. En lo relativo a la segunda queja invocada dentro de su único medio de casación precisa que, el tribunal de primer grado para dictar la sentencia que impone 3 años de prisión a [redacted] no tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena. El imputado sostiene que cumple con todos los requisitos para beneficiarse de esta figura: la condena es igual o inferior a cinco años, no tiene antecedentes penales definitivos y la cantidad de droga incautada (1.92 g. de cocaína) es mínima, sin afectar a la colectividad. Argumenta que la valoración debió realizarse de forma integral, considerando sus características personales, su entorno familiar y su capacidad de reinserción social, tal como lo establece también el artículo

[4] Sentencia núm. TC/0423/2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, d/f 25/10/2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

339. Además, reprocha a la corte la falta de motivación frente a las conclusiones presentadas por la defensa, lo que vulnera el derecho de defensa y el principio de legalidad, al omitir un pronunciamiento debidamente fundamentado sobre este punto.

4.8. Contrario a lo indicado por la parte recurrente, los jueces de alzada al tenor de esta queja precisaron que, respecto al segundo motivo del recurso presentado por la parte recurrente, cabe señalar que, conforme se desprende de las conclusiones del juicio de fondo, la defensa técnica del imputado no solicitó la suspensión condicional de la pena en esa etapa procesal, planteándola por primera vez en grado de apelación. No obstante, en atención a dicho alegato, la corte precisó que los jueces de fondo no están obligados a conceder total o parcialmente la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, aun cuando el imputado cumpla con los requisitos previstos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues se trata de una facultad discrecional. Por ello, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se ha incurrido en una errónea ni indebida aplicación del artículo 341 del citado código, razón por la cual el alegato fue su desestimación[5].

[5] Véase numeral 9, página 9 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Ante lo planteado, debemos precisar que la mencionada disposición legal, modificada por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.10. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una obligación; en consecuencia, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, no se verifica errónea ni indebida aplicación del artículo 341 citado, por lo que el medio invocado carece de fundamento y procede su desestimación.

4.11. En el presente caso, aun cuando no se verifican los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de Casación, luego de analizar las piezas que conforman el proceso y los hechos juzgados, estima procedente suspender de manera parcial un (1) año y seis (6) meses de la pena de tres (3) años impuesta al imputado, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. En los demás aspectos, se confirma íntegramente la sentencia impugnada.

4.12. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2018-00477
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida solo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida; y, en consecuencia, suspende de manera condicional un año (1) y seis (6) meses la pena de tres (3) años de prisión a los que fue condenado el imputado [redacted], sujeto a las siguientes reglas: 1.- Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente. 2.- Abstenerse de porte de Arma; 3.- Abstenerse al consumo de sustancias controladas; 4.- Realizar charlas conductuales; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas, puede dar lugar a la revocación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Exime al recurrente del paso de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]rez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2034-2024-EPEN-00051
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1080

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto Luis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00051
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1) San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00247, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

FALLA

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], parte imputada, a través de su defensor técnico el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00008, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado [redacted], asistido de un defensor público. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00008 de fecha 23 de enero de 2025, declaró culpable al imputado de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 4, letra d), 5 letra a) parte *in fine*, 6 letras a) y c), 9 literales d) y f), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano y la sociedad, y lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-1) San Felipe de Puerto Plata, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) en favor del Estado dominicano, también ordenó la destrucción de la sustancia ocupada, y el decomiso del dinero presentado.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de julio de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-0 01301, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrentes y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación, de fecha 24 de junio del año 2025, consistentes en: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00247, de fecha 5 de junio del 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de* [redacted], *y en consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida impuesta, de conformidad con el artículo 427.2 letra A del Código Procesal Penal. Segundo:*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00247, de fecha 5 de junio del 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena impuesta a 5 años, sea suspendida condicionalmente de manera total, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted]*, de conformidad con el artículo 427.2 letra A del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de Gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al Sistema de Defensa Pública.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, en contra de la sentencia recurrida, en virtud de que no verificamos ningún vicio que amerite la atención del tribunal de casación. Segundo: Adicionalmente solicitamos que sea rechazada la solicitud de suspensión de la pena, toda vez que no se dan los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presupuestos, ni condiciones procesales para sustentar legalmente esta solicitud.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. Por Ley 10-15. Vicio: I. Error en la interpretación de los arts. 172, 333, 41 y 341 del CPP.*

2.2. En el desarrollo expositivo de su medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida de la forma en que se lee a continuación:

> *[…]la defensa señaló a la Corte a qua en su primer medio del recurso de apelación, que existía una errónea valoración de la prueba por parte del tribunal de juicio, específicamente en relación con el acta de inspección de lugares y/o de cosas de fecha 19/01/2024, argumentando que la inspección fue realizada sin una orden de allanamiento válida y que se violó el debido proceso, toda vez que se ha violentado el art. 44.1 de la Constitución, sobre la intimidad y domicilio, los cuales son inviolables. La defensa sostuvo que el ingreso al domicilio, donde supuestamente se ocupó la supuesta sustancia, no cumplió con los requisitos legales y constitucionales y que la prueba obtenida en dichas circunstancias era inválida por ser ilegal y sus consecuencias, de acuerdo con los arts. 69.8 de la Constitución y 26, 166 y 167 del CPP […] que no se da nada de esto, ya que de acuerdo con la acusación táctica, el recurrente supuestamente lanzó un bulto encima de un techo, pero para el ingreso en ese lugar la DNCD, no tenía orden y por ello, se solicitó sentencia absolutoria{…}se desprende que la decisión recurrida es errada e injustificada, ya que de haber realizado una correcta revisión integral de la sentencia recurrida, la Corte de marras hubiese destacado que los elementos de pruebas en los que se sostenía la acusación eran ilegales, ya que todo se desprende de la inspección de lugares de fecha 19/01/2024, con violación de domicilio sin orden judicial, lo que viola el art. 44.1 de la Constitución, lo que por mandato de la misma norma suprema en su art. 69.8, dicho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *elemento de prueba es nulo, como nulos son sus consecuencias, que de acuerdo con los arts. 26, 166, 167 del CPP, tampoco tienen valor por ilegales, de modo que. Debió mediar sentencia absolutoria[…]Así mismo, en cuanto a la suspención condicional, hubiese destacado la corte de marras, que el único motivo por el que el tribunal de juicio rechaza la suspensión condicional de la pena es porque el recurrente no se arrepintió, lo cual es un error ya que es un aspecto propio de la étapa de la ejecución de la pena, pero nada de esto ha sido satisfecho[…]Además al decidirse una pena de 05 años y no existir condena anterior, el hoy recurrente cumple con los requerimientos específicos para el beneficio de la suspensión condicional de la pena fijados en el art. 341 del CPP, lo que evidencia una decisión emanada que violenta el principio de interpretación, ya que el art. 74. 4, de la Constitución y el art. 25 del CPP, imperan que la interpretación o dudas al momento de observar las normas que coarten derechos del acusado; deben operar a su favor, no en contra como el caso que nos ocupa, lo que se traduce a una omisión de disposiciones legales y ello, no asegura la legitimación de la decisión ante la sociedad en contravención del literal C, de la sentencia TC/0009/13 […] [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…] Advierte esta alzada, que la valoración del medio de prueba consistente en el acta de inspección de lugares o de cosas, levantada en fecha 19/1/2024, por el agente Julio César*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fermín, de la DNCD, en contra del acusado [redacted], fue la correcta por parte del tribunal de juicio, y contrario a lo que aduce el recurrente, la referida actuación no violenta el debido proceso, en vista de que los agentes ingresaron e inspeccionaron el techo de una residencia distinta a la del imputado en virtud de la persecución que se le estaba dando al imputado en el momento del hecho, de donde se extrae que tampoco hubo oposición por parte de los moradores del lugar para que éstos accedieran, ni tampoco quejas posteriormente, pues conforme establece el agente [redacted] en sus declaraciones, la persona que residía en el lugar les permitió el acceso y les pidió que sacaran ese bulto del lugar, por lo tanto, no era necesaria una orden de allanamiento para que el referido agente accediera a la mencionada residencia puesto que el acceso se debió a una persecución para capturar al imputado y ser arrestado de manera flagrante, pues este había emprendido la huida. . En ese orden de ideas, esta corte es de criterio que tampoco se transgrede el artículo 44 de la Constitución, pues las garantías consagradas en la Constitución y la normativa procesal penal se activan cuando agentes del Estado realizan una actuación investigativa o derivada el derecho punitivo estatal (ius puniendi) contra un ciudadano particular, en el presente caso la persecución no fue realizada contra los dueños de la casa, construida de block y plato, de un nivel, pintada de color azul con verde, con verja en el frente de hierro de color negra; ubicada en la calle del sector del Hotel Euro de Sabaneta de Cangrejos Puerto Plata, donde fue arrojado el bulto conteniendo las sustancias estupefacientes, y que al acercarse para solicitar permiso los agentes de la DNCD para poder ascender al plato (techo de concreto de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vivienda) y poder ocupar así dicho bulto, fueron autorizados por los habitantes de la misma, quienes no eran objeto de persecución por dichos agentes. , esta corte consta que el tribunal de juicio aplicó correctamente el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15), pues el referido tribunal motivó las razones por las cuales rechazó la suspensión condicional de la pena; y en adición, la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una facultad que el tribunal aprecia derivada de los hechos particulares del caso, dentro de su poder de apreciación soberana de los hechos del caso y que está regida por el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, cuyo texto debe ser aplicado de manera íntegra, sin limitarse a observar exclusivamente los requisitos consignados en los ordinales 1 y 2, acerca de que el hecho conlleve condena privativa de libertad igual a 5 o menos años y de que el imputado no sea reincidente en la comisión de ilícitos anteriores, sino además que una completa interpretación y aplicación de la figura procesal debe observar y aplicar las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, en virtud de lo consignado en su parte in fine del referido texto que reza: "En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento,,,"; en ese orden, el CPP regula la figura de modalidad del cumplimiento de la sanción penal por la suspensión condicional del procedimiento en el artículo 40 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15) -inter alia-. que dice: "el juez puede disponer la suspensión condicional del procedimiento cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la victima o prestado garantía suficiente para cumplir con esa obligación" siendo comprobado de la lectura de la sentencia recurrida y de las incidencias del proceso ante la corte, que la estrategia de la defensa del imputado no ha sido la denominada "defensa positiva frente al hecho", por consiguiente, no consta que el imputado haya mostrado arrepentimiento y disposición de subsanar su falta ante la sociedad mediante un cambio de conducta que lo presente como una persona útil y productiva, ni ofertado garantías al menos de alguna forma de cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta para al menos compensar al Estado el daño social que conlleva el narcotráfico, así circunstancias como estas u otras que no han podido derivarse del caso particular que permitan subsumir el presente caso a los presupuestos que establecen las disposiciones de los artículos 341 in fine y 40 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 que son asimismo, requisitos necesarios para la suspensión condicional del procedimiento y por ende de la pena[…]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el medio propuesto el recurrente alega que la decisión objetada es manifiestamente infundada, toda vez, que le señaló a la Corte *a qua* que existía una errónea valoración de la prueba por parte del tribunal de juicio, específicamente en relación con el acta de inspección de lugares o de cosas, toda vez que la inspección fue realizada sin una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orden de allanamiento válida, violándose el debido proceso, ya que el ingreso al domicilio donde supuestamente se ocupó la supuesta sustancia, no cumplió con los requisitos legales y constitucionales y la prueba obtenida en dichas circunstancias era inválida por ser ilegal; que, de acuerdo con la acusación táctica el imputado supuestamente lanzó un bulto encima de un techo, pero para el ingreso en ese lugar la DNCD no tenía orden y por ello, y que de haberse realizado una correcta revisión integral, la corte de marras hubiese destacado que los elementos de pruebas en los que se sostenía la acusación eran ilegales.

4.2. También aduce el impugnante en cuanto a la suspensión condicional, que al decidirse una pena de 5 años y no existir condena anterior, cumple con los requerimientos específicos de la misma, fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, lo que evidencia que la sentencia emanada de la alzada violenta el principio de interpretación.

4.3. En lo relativo al primer extremo del medio que se analiza, para poder comprobar lo alegado, es necesario revisar la decisión recurrida, y en ese tenor y en contrapuesto a lo expresado por el recurrente se observa que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los motivos que dio el tribunal de primer grado para fallar la forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que lo hizo; manifiesta la alzada haber constatado que la valoración del medio de prueba consistente en el Acta de Inspección de Lugares o de Cosas, levantada en fecha 19/1/2024 por el agente [redacted], de la DNCD en contra del imputado, fue la correcta por parte del tribunal de juicio y, contrario a lo que establecido por el recurrente, dicha actuación no violentó el debido proceso, en vista de que los agentes ingresaron e inspeccionaron el techo de una residencia distinta a la del imputado, en virtud de la persecución que se le estaba dando en el momento del hecho, que, sobre el particular no hubo oposición por parte de los moradores del lugar para que estos accedieran, ni tampoco hubo quejas posteriormente, pues conforme establece el agente [redacted] en sus declaraciones, la persona que residía en el lugar les permitió el acceso y les pidió que sacaran ese bulto del lugar, de ahí que no era necesaria una orden de allanamiento para que el referido agente accediera a la residencia ya que el acceso se debió a una persecución para capturarlo y ser arrestado de manera flagrante, pues este había emprendido la huida; de ahí que procede desestimar lo impugnado en este primer extremo del medio por carecer de pertenencia.

4.4. En otro extremo del medio planteado se observa que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en cuanto a la suspensión condicional, que al decidirse una pena de 5 años y no existir condena anterior, cumple con los requerimientos específicos de la misma, fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sin embargo, el análisis de la decisión recurrida pone en relieve que en respuesta a dicha solicitud, la alzada tuvo a bien considerar que […] *siendo comprobado de la lectura de la sentencia recurrida y de las incidencias del proceso ante la corte, que la estrategia de la defensa del imputado no ha sido la denominada "defensa positiva frente al hecho", por consiguiente, no consta que el imputado haya mostrado arrepentimiento y disposición de subsanar su falta ante la sociedad mediante un cambio de conducta que lo presente como una persona útil y productiva, ni ofertado garantías al menos de alguna forma de cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta para al menos compensar al Estado el daño social que conlleva el narcotráfico, así circunstancias como estas u otras que no han podido derivarse del caso particular que permitan subsumir el presente caso a los presupuestos que establecen las disposiciones de los artículos 341 in fine y 40 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 que son asimismo, requisitos necesarios para la suspensión condicional del procedimiento y por ende de la pena […];* reflexiones con las que esta Segunda Sala está conteste, y por lo tanto procede desestimar dicho alegato por improcedente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.6. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representada por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.8. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00051
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00247, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1083

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], interno en

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-17) Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por parte del imputado* [redacted] *(a) Polo a través de su defensa técnica, Licdo.* [redacted]*, y oralizado en audiencia por el Licdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2024-SSEN-00243, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2024-SSEN-00243, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00243 de fecha 11 de noviembre de 2024, declaró al imputado [redacted] (a) Polo, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo agravado al ser cometido de noche, por dos o más personas y portando armas en perjuicio de [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01312, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 23 de mayo del año 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera. Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación de sentencia incoado por el ciudadano* [redacted], *por medio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00063, de fecha 25 de abril del año 2025, la cual fue leída de manera íntegra en la misma fecha y año, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional, por haber sido depositado conforme a la legislación nacional. Segundo: Que esa honorable Corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted], *sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los criterios para la determinación de la pena establecidos en las norma procesal penal, modifique la sentencia condenatoria núm. 249-02-2024-SSEN-00243, de fecha 11 de noviembre del 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la cual fue leída de manera íntegra y notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 2 de diciembre del año 2024, y proceda suspender la condena de 5 años emitida en contra del imputado suspendiendo 4 años de la misma bajo la figura de la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 341 y 41 de la norma procesal penal vigente. Tercero: Que esta honorable Corte declare las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar a esta noble sala que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida y debido a las motivaciones y argumentaciones plasmadas en nuestro escrito de opinión, igualmente reiteramos rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, puesto que no reúne los presupuestos legales para ello y de acoger, estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, respecto de los artículos 339, 340, 341 (Art. 426 numeral 3), del Código Procesal Penal, artículo 40.16 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente se expresa de la forma en que lee a continuación:

> *[…] La sentencia denunciada como ilegitima incurrió en un error consistente en la falta de motivación, toda vez que, la decisión evacuada por el tribunal de primer grado adolece de una motivación en el aspecto civil. Establecemos una falta de*

motivación porque el tribunal a-quo no da las razones de cómo arribó a la conclusión de cómo llega conclusión de ratificar en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado del supuesto perjuicio (daño material y perjuicio moral) causado para fijar el monto de la indemnización, es decir, cómo llega a la conclusión de que se encuentra la responsabilidad civil de la imputada, ya que, solo se concentró realizar citas de lo regulado en la norma y la jurisprudencia, evidenciándose un vicio en el caso de la especie consiste en argumentos cuya naturaleza no es decisoria, convirtiéndose en dogmas con un valor intrínseco cuasi-normativo […] Que en efecto el tribunal a quo utilizo frase rutinarias y afirmaciones dogmática para no dar respuesta a lo solicitado por la defensa, por el delito de violencia intrafamiliar y además establecer en sus motivaciones que hubo agresión sexual, cuando no era por lo que se estaba juzgando a nuestro representado ni tampoco existía una prueba que pudiera dar al traste para establecer dicha situación, por lo que la individualización de la pena en la especie resulta desproporcionada, en atención de que no se analizaron las características particulares del caso, ni las condiciones especiales de la persona del encartado es decir su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (artículo 339.2 CPP.), y por demás, establecer el tribunal a qua, que esta sanción le dará la oportunidad al imputado de rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, lo que ha impedido seguir el lógico por los juzgadores para fijar la sanción correspondiente. Por lo que, en tal virtud de todo lo anteriormente analizado se desprende, que se utilizó una falta de fundamentación atroz sobre lo pedido, completamente alejada de la personalidad del imputado envuelto. Que esa honorable corte, dicte sentencia propia respecto del proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *seguido en contra del ciudadano [redacted], sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los criterios para la determinación de la pena establecidos en las norma procesal penal, modifique la sentencia condenatoria núm. 249-02-2024-SSEN-00243, de fecha 11 de noviembre del 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, la cual fue leída de manera íntegra y notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 2 de diciembre del año 2024, y proceda suspender la condena de cinco (5) años emitida en contra del imputado suspendiendo cuatro (4) años de la misma bajo la figura de la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 341 y 41 de la norma procesal penal vigente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, que:

> *[…] Se advierte que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, los jueces de primer grado examinaron a cabalidad la pena aplicable al imputado, indicando el a quo en este aspecto, lo siguiente: "Establecida la responsabilidad penal de la imputada, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en nuestra Norma Suprema en su*

artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios preestablecidos, determinar aquella que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición. Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: El imputado en horas de la madrugada, utilizando un arma de fuego, asociado de otros individuos despojó de sus pertenencias a la víctima [redacted], la novia de éste y a sus amigos, luego emprendieron la huida. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: Vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para que el imputado pueda rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad, que garantiza su reeducación y reinserción, finalidad primaria de la pena. (7) La gravedad del daño causado en la víctima [redacted], su familia o la sociedad en general: Se trató de un hecho en el que el imputado, asociado de otros individuos, mientras portaba arma de fuego, de noche y bajo amenazas le sustrajo sus

pertenencias, al igual que a su novia y los amigos de éste. En ese orden, el artículo 385 del mismo texto legal dispone que se impondrá de cinco (5) a veinte (20) años a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.-Si el robo es ejecutado de noche; 2.-Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.-Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas. La parte acusadora ha solicitado la pena de cinco (05) años de reclusión en contra del imputado [redacted] (a) Polo; en atención a esto, acorde con los postulados modernos del derecho penal, señalamos que la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En ese sentido, avocándonos a las previsiones establecidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, el cual establece que el tribunal puede imponer penas distintas a la solicitada, pero nunca superiores, y tomando en cuenta el grado de lesividad que han tenido los actos del imputado y su comportamiento posterior a los mismos, con el fin de que éste sea correctamente reinsertado y reingresado a la sociedad, entendemos que es procedente y justo aplicar al imputado [redacted] (a) Polo la pena de cinco (05) años de reclusión, conforme a la escala establecida por el legislador".(Páginas 15 a la 17, numerales 30 al y 35 de la sentencia recurrida)[…] asimismo, el tribunal a quo al momento de rechazar la suspensión condicional de la pena solicitada por la hoy parte recurrente estatuyó de la siguiente manera: "El artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, señala que el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: (1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. (2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, requisitos que no tienen lugar en este caso en razón de que el imputado fue condenado previamente. Por lo expuesto anteriormente el tribunal procede rechazar la solicitud de la defensa técnica del imputado en cuanto a la suspensión condicional de la pena, debemos precisar que no concurre en este caso los supuestos que hagan aplicable la suspensión condicional de la pena en los términos establecidos por el legislador, en virtud de que el imputado [redacted] (a) Polo ya ha sido condenado previamente, por hechos similares".(Página 17, numerales 36 y 37 de la sentencia recurrida). En cuanto al aspecto peticionado por el recurrente, resulta evidente que la instancia a qua se pronunció de manera clara, tras un proceso exhaustivo de análisis y valoración de las pruebas aportadas. En la sentencia consta expresamente el grado de participación del condenado, el impacto futuro de la condena en su entorno familiar, sus reales posibilidades de reinserción social, así como la gravedad del daño causado a la víctima. Todo lo anterior permite concluir, en contraposición a lo sostenido por el recurrente, que la pena privativa de libertad impuesta por el a-quo fue debidamente motivada y se ajusta a lo establecido por la normativa aplicable al caso […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurso de casación que nos ocupa, contiene alegatos que no se corresponden con la sentencia que se recurre, el escrito de que se trata,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plasma reflexiones que en su mayoría, nada tiene que ver con los hechos juzgados, como por ejemplo, criticar la indemnización por daños y perjuicios a la que fue condenado, cuando ni siquiera existe constitución en parte civil, sin embargo, en la parte final del mencionado escrito, así como en sus conclusiones en audiencia, solicita sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los criterios para la determinación de la pena establecidos en la norma procesal penal, proceda suspender la condena de cinco (5) años emitida en contra del imputado, suspendiendo cuatro (4) años de la misma bajo la figura de la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 341 y 41 de la norma procesal penal vigente.

4.2. En el caso, es importante establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.3. En ese tenor, el análisis del fallo impugnado, para lo que aquí importa, revela que en cuanto a la solicitud hecha por el recurrente relativa a la suspensión condicional de la pena, Corte *a qua*, estableció estar conteste con lo decido por el tribunal sentenciador en el sentido de rechazar dicha suspensión, precisando que en el caso no concurren los supuestos que la hagan aplicable en los términos establecidos por el legislador, toda vez que el imputado [redacted] ya ha sido condenado previamente, por hechos similares; de ahí que al no observarse lo indicado por el recurrente, proceda desestimar dicho alegato por infundado.

4.4. De todo lo anterior, se verifica que la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega el impugnante, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal,

[1] [redacted], Beatriz Angélica. *La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.*
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.5. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.7. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Jonathan Bladimir

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Martínez del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Hc

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 407-2021-00564
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1087

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]

[redacted], actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-7) Mao, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de licenciado [redacted], en calidad de Defensor Adscrito a la Defensoría Público de Mao, Valverde; en contra de la Sentencia Número 965-2023-SSEN-00096 de fecha 29 del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma la decisión impugnada en todas sus partes. **TERCERO**: Exime de costas el proceso. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde mediante la sentencia núm. 965-2023-SSEN-00096, de fecha 29 de junio de 2023, declara culpable al imputado de violar las disposiciones 295, 302 y 304 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano, y en consecuencia lo condena a una pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01505, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Queremos externar una salvedad a esta honorable Corte, antes de que la digna abogada con el debido respeto y la mejor ética posible, haciendo un análisis en la sentencia de primer grado como advierte la sentencia, la parte querellante fue excluida, por falta de calidad y luego esa sentencia, objeto de un recurso de casación fue confirmada en todas sus partes,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es decir que no está la víctima, la víctima debe ser representada por el Ministerio Público, pero no tiene calidad, la abogada para obviamente postular en representación de la persona, que en aquel entonces lo representaba y que la sentencia ya eso adquirió la cosa irrevocablemente jugaba. En esa en esa misma atención, nuestros recursos se basa en una en la errónea valoración de las pruebas, en violación al debido proceso, en violación al principio legalidad de la prueba, y una vez esta honorable Suprema Corte justicia, haber analizado ponderado de manera exhaustiva en los fundamentos que nuestro recurso de casación hemos externado este escrito, no vamos a permitir respetuosamente concluida la manera siguiente, pero para rectificar nuestras conclusiones: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00114, de fecha 23 de septiembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tipo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: De manera principal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a anular la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00114, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, en consecuencia, ordenar que sean conocidos los motivos presentados en el presente recurso por ante una cámara penal de corte de apelación distinta a la que dictó la sentencia,

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do **• e-mail:** [redacted]*

objeto del presente recurso. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitar a esta honorable Suprema Corte de Justicia que, en virtud de las comprobaciones realizadas de los hechos y motivos denunciados de la sentencia, tenga a bien ordenar un nuevo juicio a los fines de que las pruebas sean valoradas nuevamente por jueces distintos de primer grado a fin de garantizar la tutela efectiva y el debido proceso. Cuarto: Que sea declarado el proceso exento de pago de costas.

1.6.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En lo referente a lo que establece el abogado del imputado, nosotros estamos aquí en el día de hoy, en obediencia a un llamado que nos ha hecho la Suprema Corte de Justicia e independientemente de que la parte querellante no haya accionado en apelación a pesar de nosotros haberle explicado a la víctima las implicaciones y el entender el señor* [redacted] *que el fin que ellos perseguían en el proceso lo habían alcanzado en la parte penal, que era lo único que ellos perseguían, que se hiciera justicia, porque mataron a un menor de 9 años de edad, y ellos entendieron que el objetivo de ellos era exclusivamente en la parte penal y que estaba satisfecho y, por tanto, decidieron no incoar el recurso de apelación; no obstante, independientemente de nosotros, de igual modo, presentamos nuestras calidades cuando fuimos requeridos en la corte, de igual modo, en el día de hoy.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

En ese sentido, nosotros siempre hemos estado adheridos al Ministerio Público y en ese tenor, que sean rechazadas las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, y sea rechazado el recurso de casación que ha interpuesto por no estar presentes los vicios que ha denunciado en el mismo. El señor Teófilo en el día de hoy no pudo estar presente, razón de que hace una semana consiguió un trabajo y no le dieron el permiso, pero el deseo de él era estar aquí presente y en razón de eso nos ha solicitado que estemos aquí dando la razón.

1.6.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que, los medios invocados por el recurrente carecen de sustento, ya que los jueces de alzada realizaron una valoración integral y racional de las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica, dictando una decisión debidamente motivada.*

1.4. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

1.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 302 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Errónea valoración de una norma jurídica, relacionado a la valoración de las pruebas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dominicano.* ***Segundo Motivo****: Valoración de una prueba ilícita y consecuentemente violación al debido proceso de ley.*

2.2. En el desarrollo de sus motivos de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…] tanto el tribunal de primer y segundo grado, no tomaron en cuenta los requisitos exigidos por el legislador procesalista para una correcta y eficaz valoración de los elementos de prueba […] A qué, la función principal de la corte de apelación, lo era examinar si el tribunal de primer grado obró en fiel apego de las garantías procesales, que rigen el proceso penal, haciendo un análisis exhaustivo, a los reclamos realizado por la parte apelante, función que no cumplió. Y por vía de consecuencia confirmó una sentencia, con vicios de valoración de pruebas[…]A que después de hacer un análisis objetivo y lógico del testimonio de la víctima - testigo [redacted]. con relación a los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], ante estas agudas contracciones, así como también contraria al informe de la autopsia judicial núm. 743-2021 realizada en fecha 19 de enero del año 2022, se colige que tanto el tribunal del primer grado y del segundo grado herraron en la valoración de la prueba lo que significa que el tribunal al darle credibilidad a dicho testimonio en esa circunstancia se apartó del valor probatorio de la prueba y que en este proceso reflejaron dudas a todas luces; jamás dicho testimonio produjeron en el ánimo de juzgador la certeza lejos de toda duda para así*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retener como lo hizo que la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Alexis estaba comprometida en la muerte del menor [redacted]. habría que preguntarse en buen derecho lo siguiente: ¿Qué es un juicio penal?. ¡Un juicio penal es la reconstrucción de un hecho histórico que aconteció![…]Tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado debió de hacer un análisis profundo, objetivo y con toda la lógica y la sapiencia de testimonio del testigo menor de edad J. J. M., toda vez de que dicho menor es una parte interesada en el proceso, frente a la no existencia de un testimonio que de manera directa haya señalado que el imputado [redacted] (a) Alexis le haya quitado la vida al menor [redacted]. como consecuencia de un disparo[…] A que resulta a que en cuanto a la prueba ilustrativa: una bitácora, contentiva en una (1) memoria USB marca Kinston date Traveler 100g3, 32gb de color negro, donde hace contar cuatro (4) videos extraídos de la cámara de seguridad del colmado minerva (cámara 6), las 4P (Cámara 3 y 7) la cual fue introducida al proceso mediante acta de entrega voluntaria de fecha 27 del mes de diciembre del año 2021 de manos del señor [redacted], propietario del colmado minerva y de las 4P, entregado al Ministerio Público Lcdo. [redacted] que contiene la grabación de lo ocurrido la noche del 26 de diciembre del año 2021 de imágenes videográfica, dicha prueba ilustrativa nunca fue enviada al departamento de tecnología de la Policía Nacional (DICAT) a fin de que dicho departamento certificara que las imágenes videográfica que contiene la memoria USB antes descrita, su producción es original en cuanto su autenticidad; por lo que ante la ausencia de dicha verificación por dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *departamento, dicha prueba fue valorada tanto por el tribunal de primera grado y segundo grado, constituyendo con esto la valoración de una prueba ilícita y consecuentemente una violación al debido proceso de ley […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* razonó, en el sentido de que:

> *[…] Partiendo de los elementos probatorios antes expuestos, el tribunal de juicio estableció como hechos probados, tomando en consideración las declaraciones de una de las víctimas y testigo presencial del hecho, el menor de edad [redacted]., refrendado por los demás testigos, "que el imputado [redacted], es el autor de haberle quitado la vida al menor de edad [redacted] y herir de bala al menor Juan José; conclusión a la que llega el tribunal dando crédito a las declaraciones emitidas por éste, el cual declaró entre otras cosas: que vio cuando Alexis llegó en un carro blanco Kía, y armado de una pistola apuntó hacia donde ellos estaban, él intentó coger su sobrino el occiso que estaba dormido en una silla, pero que no le dio tiempo porque Alexis les disparó de una vez; que estaban en la galería y sólo estaban su sobrino y él porque sus padres estaban dentro de la casa bañándose que ya se iban acostar; declaraciones que el tribunal le ha dato completo crédito y valor probatorio por ser unas declaraciones claras, precisas coherentes y ha narrado en forma cronológica cómo sucedieron los hechos, señalando de manera directa y sin ninguna duda que, quien realizó el disparo que le produjo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muerte al menor [redacted]., y lo hirió a él de un disparo, conforme certificado médico núm. 1146/2021 de fecha 26/12/2021, descrita como herida penetrante con orificio de entrada en muñeca izquierda por arma de fuego, fue el imputado, [redacted]; declaraciones estas, que, junto con las declaraciones del testigo [redacted] se corroboran entre sí, pues Estarlin declaró entre otras cosas que: entre Alexis, Carlos, Tito, Willy, se armó una trifulca, se entraron a trompadas en el negocio de las 4P, y como dueño del negocio entro a darle seguridad a los clientes y los sacó para afuera, donde siguieron peleando; luego de un buen rato, llegó el joven Alexis, y me preguntó que dónde vive Willy, y yo le dije que allá abajo y le pregunto que para qué y Alexis-, -apodo del imputado- le respondió que hoy lo mataba, se acerca al carro en el que andaba, un Kía blanco y vio que este tenía una pistola 9mm y como a los 40 segundo escuchó los disparos, él se devolvió y venía un grupo de gente, diciendo que él había matado un niño, él se paró en el colmado Minerva disparó hacia abajo, y los presentes salieron corriendo. que después que el imputado le dijo eso, como a los 30 segundos se escuchó un disparo, tres en total; que entregó las imágenes al Ministerio Público; Él se paró delante de mí y me preguntó dónde vive Willy, que intentó huir de Alexis. Cuando él disparó, se devolvió, se desmotó y realizó otro disparo, y ellos salieron corriendo. No se vio a nadie herido. Cuando él le dijo que iba a matar a Willy hizo 3 disparo. él tenía los vidrios arriba. Eso fue el 26 de diciembre; declaraciones que el tribunal le ha dato completo crédito y valor probatorio por ser unas declaraciones claras, precisas coherentes y narrando en forma cronológica lo que sucedió segundos antes de los hechos y segundos después

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los hechos, señalando de manera directa y sin ninguna duda que, quien había disparado había sido el imputado Valentín porque el mismo le había dicho segundos antes que mataría a Willy y de hecho le vio una pistola 9mm en su poder. Agregó en el mismo sentido el a quo que, con las pruebas presentadas por el Ministerio Público, ha quedado comprobado que el señor [redacted] fue la persona que propinó las heridas que causaron la muerte del menor de edad de iniciales [redacted]., que a su vez le causó herida por proyectil de arma de fuego al menor de edad de iniciales [redacted]., causándole herida penetrante con orificio de entrada en muñeca izquierda, por arma de fuego; por tanto ha quedado demostrado que el mismo comprometió su responsabilidad penal, respecto de la violación a los artículos 295, 302 y 304 del Código Penal dominicano".[…]Vale señalar que, en la sentencia de marras se advierte que los jueces motivaron de manera suficiente la decisión adoptada, determinando con el universo de pruebas admitidas que existe responsabilidad penal del imputado en la especie, en cuanto se refiere al tipo legal de homicidio voluntario y no así homicidio imprudente (art. 319 del Código Penal), expresando en el indicado fallo lo siguiente: "rechazando así la teoría de la defensa de que se trató de un homicidio involuntario, pues no se reúnen los elementos constitutivos de este tipo penal, ya que como hemos establecido previamente, el imputado apuntó y disparó de manera directa hacia donde estaban los menores de edad que hoy son víctimas de este proceso. Visto lo anterior, el tribunal sí valoró y ponderó el pedimento que al respecto hiciera el recurrente, sin embargo, carece totalmente de asidero[…]De manera que esta Corte pudo constatar que, el tribunal de sentencia se refirió y valoró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suficientemente las pruebas recibidas durante el juicio y que lo convencieron de la culpabilidad del imputado, al tenor de lo establecido en los art. 172 y 333 de la norma procesal vigente, los cuales recogen los postulados de la sana crítica racional, logrando un estándar probatorio de más allá de toda duda razonable. Sobre la valoración de las pruebas ya ha dicho esta Corte en innumerables sentencias, que por la facultad que tienen los jueces de valorar libremente las pruebas y de dar valor a aquellas que, a su sabio entender, resulten conducentes a la verdad de los hechos acontecidos, esa valoración no puede ser censurable en grado de apelación[…]En torno a la credibilidad otorgada por los jueces de juicio a las declaraciones de los testigos, la Corte comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, según el cual "la credibilidad atribuida por los jueces de fondo a la declaración de un testigo, solo puede ser censurada cuando se haya incurrido en desnaturalización de mismo o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido", lo que no ha sucedido en la especie […].* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio propuesto el recurrente ataca la valoración de las pruebas que forman parte del proceso, ya que a su entender los tribunales de primer grado y segundo grado, no tomaron en cuenta los requisitos exigidos por el legislador procesalista para una correcta y eficaz valoración de los elementos de prueba; que erraron al darle credibilidad al testimonio de la víctima - testigo J. J. M., ya que dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio no produjo en el ánimo de los juzgadores la certeza, lejos de toda duda, para así retener que la responsabilidad penal del imputado estaba comprometida en la muerte del menor [redacted]., toda vez de que el mismo es una parte interesada; cuestiona que la prueba ilustrativa que contiene la grabación de lo ocurrido la noche del 26 de diciembre del año 2021, de imágenes videográficas, nunca fue enviada al departamento de tecnología de la Policía Nacional (DICAT) a fin de que dicho departamento certificara, su veracidad, sin embargo, la misma fue valorada tanto por el tribunal de primera grado como por el de segundo grado, constituyendo con esto la valoración de una prueba ilícita y consecuentemente una violación al debido proceso de ley.

4.2. Con respecto a las críticas realizadas contra la valoración de la prueba testimonial, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que sobre ese aspecto la Corte *a qua* expresó haberle dado entero crédito y valor probatorio a las declaraciones de la víctima y testigo de iniciales J. J. M., por ser las mismas claras, precisas y coherentes y que dicha víctima narró en forma cronológica cómo sucedieron los hechos, señalando de manera directa y sin ninguna duda que el imputado la persona quien realizó el disparo que le produjo la muerte al menor E. M., y lo hirió a él de un disparo en la muñeca izquierda. En este sentido,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esa instancia judicial destacó que dichas declaraciones se corroboraban con las que también ofreció ante el tribunal de juicio el testigo [redacted], quien declaró, entre otras cosas que: 1) entre el imputado y otras personas más se armó una trifulca y se entraron a trompadas en el negocio de las 4P, y como dueño del negocio entró a darle seguridad a los clientes y los sacó para afuera, donde siguieron peleando; 2) que luego de un buen rato, volvió el imputado y le preguntó que dónde vive Willy, y él le dijo dónde y le preguntó que para que qué y Alexis-apodo del imputado- le respondió que *hoy lo mataba;* y, 3) que se acercó al carro en el que andaba y vio que este tenía una pistola 9 mm y como a los 40 segundos escuchó los disparos, que él se devolvió y venía un grupo de gente, diciendo que él había matado un niño. Todo lo cual permitió que esa alzada apreciara que las pruebas testimoniales cuestionadas fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, mereciéndole entero crédito.

4.3. En lo relativo a la prueba ilustrativa, la corte de apelación se expresó en el sentido de que el tribunal de primer grado se refirió al video que contiene las incidencias de lo ocurrido en un centro nocturno y dio crédito a su contenido, es decir, la grabación de lo ocurrido la noche de los hechos, no obstante, en este punto, es necesario recordar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que de acuerdo con lo expresado en los artículos 26, 166, 167, 170 y 172 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, siempre que cumplan con el principio de legalidad; procediendo a su examen y apreciación de manera conjunta y armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Vale destacar que, en la especie, las pruebas vertidas al plenario pasaron el tamiz del juez de la instrucción por cumplir los requisitos de legalidad, en tal sentido fueron admitidas y catalogadas de útiles y pertinentes para probar los hechos que con ella se pretendían demostrar, constituyendo la queja del recurrente una etapa precluida del proceso, sin que se vislumbre hasta el momento ningún elemento o indicio de ilegalidad o imparcialidad en la valoración realizada por las instancias que nos preceden, por lo que se desestima la queja planteada.

4.4. En este punto, resulta oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y, en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.5. Recordemos que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta censurable, en virtud de que, como bien ha sido establecido en innumerables decisiones, el objeto del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación fue realizada sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo concluir, en su decisión, que no fue cometida falta o no incurrió en vicio alguno, tal como sucedió en la especie, donde la actividad probatoria obedece al sistema de la sana crítica racional, sin que pueda advertirse desnaturalización de los hechos o la existencia de una valoración arbitraria o caprichosa.

4.6. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.7. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente, [redacted], al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

4.8. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santiago, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Gg/Are

Exp. 2038-2021-EPEN-00603
Rc. José Miguel García
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1097

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel García,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-8) Rafey Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado José Miguel García, a través del Lcdo.* [redacted]*, defensa pública, en contra la resolución núm.* [redacted]*-SSEN-00015, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00015, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por no tomar en consideración los criterios para la determinación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte en aplicación del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, emite decisión propia y declara culpable al imputado José Miguel García de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted], hecho calificado como una violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia le condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís; confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria adscrita al despacho penal de esta Corte notifique copia íntegra a cada una de las partes del proceso, advirtiéndole que a partir de recibida dicha notificación disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal Dominicano. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00015, de fecha 23 de marzo de 2022, mediante la cual declaró al imputado José Miguel García, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$ 1,000.000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01045, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 30 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de José Miguel García, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 14 de febrero de 2025, por las razones establecidas en el mismo; además, declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, conclusiones que versan en el siguiente tenor: *Primero: Que se declare con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 22 de junio de 2023. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, revocando la sentencia de alzada dictada por la corte de apelación y, por las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado se declare la no culpabilidad de mi representado*.

1.6. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida*.

1.7. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Miguel García, ya que las reflexiones que ha realizado la corte en cuanto a la decisión impugnada permiten apreciar que ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal y constitucional. Sin existencia a una sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de orden legal. Por lo que, de acuerdo con la doctrina constitucional instituida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0297/14, así como la núm. 0002/17, dejan establecido cuándo una sentencia es manifiestamente infundada; por lo cual este recurso debe ser rechazado*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00603
Rc. José Miguel García
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Miguel García propone como medio, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la sentencia impugnada está infundada porque la Corte, al dar respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, lo que hizo fue limitarse a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas sometidas al escrutinio del juicio. Es decir, de que la sentencia no adolece de los vicios señalados por el recurrente. Este ejercicio de razonamiento, sin embargo, no dio respuesta detallada a lo esgrimido por el recurrente (el cual en el recurso de apelación manifiesta los vicios encontrados). Lo que implica que la Corte a qua debió usar una justificación clara del porqué rechazaba los medios de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *impugnación planteados. Lo cual no hizo. Y de esta forma la sentencia impugnada sigue su trayecto hacia la condena, ratificando la sentencia impugnada. Por estas razones, el justiciable acude a la Suprema Corte para que con base en los hechos ya fijados por la sentencia recurrida dicte decisión propia, y pueda conseguirse una sentencia más ajustada a la realidad de los hechos probados en primer grado. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] aprecian los jueces que suscriben la presente decisión, que el testimonio que expresa un testigo es de lo que vio, escuchó o percibió, sobre estas apreciaciones, el tribunal de primer grado procede a realizar un análisis de esos hechos que ha percibido al escuchar de la voz, gestos y persona del deponente, para poder alcanzar una interpretación lo más cercana al derecho y luego calificar esos hechos con la parte normativa, subsumiéndolos en la conducta típica adecuada a tal interpretación, tomando como base la máxima de experiencia del juzgador, de modo que el cuestionamiento principal que el recurrente le atribuye a este testimonio de ser mendaz o falaz se inscribe en el marco de una pseudo argumentación jurídica a través de la cual el apelante busca obtener ganancia de causa, sin embargo dentro de lo que puede ser una declaración ambigua está la labor jurisdiccional de interpretar los hechos que le son sometidos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a su consideración, de tal suerte, que la discriminación que hace el juzgado de primera instancia, para descartar aquellas parte de la declaración que se analiza, porque no tienen base jurídica como así lo hizo, no invalida para nada el resto de las declaraciones que el tribunal le asignó un valor probatorio que le permitió alcanzar una decisión al respecto y esa labor jurisdiccional de ponderación de las pruebas está dentro de la sana crítica del tribunal, de ahí que, el argumento de error en la valoración de este testimonio que ha pretendido el apelante obtener ganancia de causa, debe ser desestimado por las razones expuestas precedentemente y por estar ajustadas a las reglas de valoración contenidas en los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la ponderación en hecho y en derecho de los medios de pruebas, para alcanzar una decisión jurídica, tal como ha ocurrido en la presente constatación. […] se puede apreciar que el tribunal hace una verdadera labor de ponderación de este testimonio, no se aprecia en la forma de examinar estas declaraciones que el tribunal haya incurrido en los errores de derecho endilgados en su poder jurisdiccional, sino que presenta a una persona en la escena del hecho punible, que describe la conducta típica del imputado al este haberle producido un disparo al occiso con una escopeta, disparo que le provocó la muerte en las condiciones que se describieron precedentemente, por lo que no se comprueban los errores de derecho que se dice tenía la sentencia en esta parte. Así el cuestionamiento hecho, de que este testigo estuviese drogado, no desmerita el contenido del testimonio vertido por éste, pues el tribunal indica que se trata de un testigo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocular, que depuso de manera coherente, clara, que no se apreció contradicción en su contenido y despejó la duda sobre la veracidad de lo que decía, por lo tanto, tal cuestionamiento de que estaba drogado no desmerita el meollo de su testimonio, pues es normal, que si el hecho punible ocurrió como se ha expresado en un punto de ventas de sustancias controladas, el ambiente es que haya uso de sustancias controladas, pero no porque el testigo estuviese bajo los efectos de sustancias controladas según se registra al final de la página 16 de la decisión recurrida, el hecho material del hecho punible de la muerte violenta del occiso, no se produjera en las condiciones que describe este testigo, pues están corroboradas en otros elementos de la causa, y en modo alguno no se observa que el acto jurisdiccional de la sentencia contenga otros errores de procedimiento en cuanto al ejercicio valorativo de los medios de pruebas que fueron utilizados en la realización de la actividad de reproche, que transgredan el debido proceso de ley contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, ni en la ley Procesal Penal, relativo a la fijación de los hechos punibles cometidos por el imputado, por lo que procede desestimar este componente del medio del recurso de apelación […]. Estiman los jueces que suscriben la presente decisión, que el vicio argüido en contra de la decisión recurrida, no se ha podido establecer que el tribunal sentenciador haya incurrido en el error de mal valorar las pruebas sometidas a su consideración, por las razones jurídicas expuestas en los apartados que analizan la fundamentación de los testimonios cuestionados, los cuales fueron valorados de acuerdo al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procedimiento contenido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de manera individual y en su conjunto de los medios de pruebas a partir de un modo integral, de manera lógica, utilizando un conocimiento científico combinado con las máximas de experiencia, para posteriormente alcanzar una decisión, la cual ha resultado en el caso de la presente contestación de condena. Quedando demostrado además que, dicho homicidio fue cometido por el imputado José Miguel García. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado José Miguel García, recurrente en casación, fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el aspecto penal del proceso, a 15 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de la señora [redacted], quien representa al menor de edad de iniciales [redacted].; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disminuyó la condena a 12 años de reclusión mayor.

4.2. El recurrente plantea que la sentencia impugnada es infundada debido a que la Corte *a qua*, al responder los vicios denunciados, se limitó a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas sometidas al escrutinio del juicio, sin embargo, no dio respuesta detallada a lo esgrimido por él, lo cual implica que esa instancia judicial no dio una justificación del porqué rechazaba los medios de impugnación planteados, y aun así ratificó la sentencia condenatoria.

4.3. Sobre lo alegado, la Sala Penal de la Corte de Casación advierte que el recurso de apelación sintetizado cuestionó ante la corte de apelación lo siguiente: *el Tribunal a quo dijo sobre* [redacted], *que este testigo no declaró todo lo que sabe sobre el hecho y que mintió en algunos aspectos importantes del momento preciso en que ocurrió el evento. La mentira consistió en que éste dijo que no se encontraba en el lugar cuando mataron a* [redacted], *y para el tribunal él si estaba en el lugar. El tribunal concluyó de esta manera gracias al testimonio de Jonathan, ya que este aseguró al tribunal que Charles estaba allí. Eso lo dijo cuándo fue interpelado por la defensa técnica. La defensa entiende que este testigo mintió, tal como lo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

afirma el tribunal, porque no quería incriminar a un joven llamado Melenita, quien no sólo estaba en el lugar, sino que también estaba armando por ser vaqueador del punto y por ser pesador provisional. [redacted] quería cumplir con su deber frente al ministerio público de asistir al juicio, pero a la vez dar la impresión de que declaraba de manera neutral en cuanto a incriminar a las personas que estaban en el punto de drogas al momento de ocurrir el hecho. Siendo, así las cosas, este testimonio debió ser descartado. El tribunal rechazó la parte que consideró mendaz, y aceptó como válido la otra parte donde Charles se refirió a que José Miguel García, hoy recurrente portaba una escopeta y que Melanita portaba una pistola 380. Con estas afirmaciones el tribunal a quo derivó consecuencias de responsabilidad penal en contra del recurrente. Sobre el testigo [redacted] (a) Melenita. El testigo Jonathan, vaqueador, pesador y vendedor del punto, afirmó "drogado es que uno para", o sea, no niega que estaba drogado en ese momento. […] un testigo habla al tribunal de lo que perciben sus 5 sentidos sobre cualquier evento. Y el afirmó que estaba drogado en el momento en que ocurrió el fatídico hecho. ¿Cómo puede el tribunal decir que este testigo fue coherente y sincero? Una persona drogada no tiene sus 5 sentidos en armónico funcionamiento, no percibe la realidad igual que aquel que está limpio de droga. Y está sola circunstancia afecta su percepción del hecho. Los jueces debieron descartar este testigo porque lo que él

vio, escuchó o tocó, estaba trastornado por la droga.

4.4. El estudio de las críticas transcritas previamente evidencia que los vicios planteados se refieren a la prueba testimonial, sobre lo cual la jurisdicción *a qua* contestó: *Sobre el testimonio de* [redacted]*: que el testimonio que expresa un testigo es de lo que vio, escuchó o percibió, sobre estas apreciaciones, el tribunal de primer grado procede a realizar un análisis de esos hechos que ha percibido al escuchar de la voz, gestos y persona del deponente, para poder alcanzar una interpretación lo más cercana al derecho y luego calificar esos hechos con la parte normativa, subsumiéndolos en la conducta típica adecuada a tal interpretación, tomando como base la máxima de experiencia del juzgador.*

4.5. Con respecto al testimonio de [redacted] esa instancia judicial expresó: *[…] se puede apreciar que el tribunal hace una verdadera labor de ponderación de este testimonio, no sé aprecia en la forma de examinar estas declaraciones que el tribunal haya incurrido en los errores de derecho endilgados en su poder jurisdiccional, sino que presenta a una persona en la escena del hecho punible, que describe la conducta típica del imputado al este haberle producido un disparo al occiso con una escopeta, disparo que le provocó la muerte […] Así el cuestionamiento hecho, de que este testigo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

estuviese drogado, no desmerita el contenido del testimonio vertido por éste, pues el tribunal indica que se trata de un testigo ocular, que depuso de manera coherente, clara, que no se apreció contradicción en su contenido y despejó la duda sobre la veracidad de lo que decía, por lo tanto, tal cuestionamiento que de que estaba drogado no desmerita el meollo de su testimonio, pues es normal, que si el hecho punible ocurrió como se ha expresado en un punto de ventas de sustancias controladas, el ambiente es que haya uso de sustancias controladas, pero no porque el testigo estuviese bajo los efectos de sustancias controladas según se registra al final de la página 16 de la decisión recurrida, el hecho material del hecho punible de la muerte violenta del occiso, no se produjera en las condiciones que describe este testigo, pues están corroboradas en otros elementos de la causa, y en modo alguno no se observa que el acto jurisdiccional de la sentencia contenga otros errores de procedimiento […].

4.6. Sobre el punto analizado, la Corte *a qua* concluyó que: *sobre este procedimiento llevado en la forma que se ha descrito precedentemente, estiman los jueces que suscriben la presente decisión, que el vicio argüido en contra de la decisión recurrida, no se ha podido establecer que el tribunal sentenciador haya incurrido en el error de mal valorar las pruebas sometidas a su consideración, por las razones jurídicas expuestas en los apartados que analizan la fundamentación de los testimonios cuestionados, los cuales fueron valorados*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de acuerdo al procedimiento contenido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de manera individual y en su conjunto de los medios de pruebas a partir de un modo integral, de manera lógica, utilizando un conocimiento científico combinado con las máximas de experiencia, para posteriormente alcanzar una decisión, la cual ha resultado en el caso de la presente contestación de condena. Quedando demostrado además que, dicho homicidio fue cometido por el imputado José Miguel García.

4.7. El estudio de los alegatos del recurso y la respuesta dada por la jurisdicción *a qua* evidencian que no tiene lugar la crítica del recurrente, observando la alzada que los planteamientos de este fueron respondidos con suficiencia; sobre los testigos aportados como prueba por el ente acusador, la jurisdicción de apelación examinó su valoración y ambos testimonios traspasaron el filtro de la credibilidad, descartando la posibilidad de que en el caso de [redacted], fuera relevante que este declarara que al momento de presenciar el hecho había consumido sustancias estupefacientes; de igual manera, el deponente [redacted] fue percibido como un testigo ocular que pudo ver y oír lo ocurrido en el lugar del hecho; en ese sentido, se advierte que la Corte *a qua* consideró que al otorgar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crédito a estos, el tribunal de juicio actuó en ejercicio del principio de inmediación, sin incurrir en ninguna violación, por lo cual ambas pruebas sirvieron como sustento de la acusación.

4.8. Constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio.

4.9. El recurrente también esgrime que la jurisdicción *a qua* incurrió en un error al ratificar la sentencia condenatoria; con respecto a lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, contrario a lo alegado, que la actuación objetada resulta correcta, pues fueron examinados los parámetros tomados en cuenta para imponer la pena que aplican al caso, entre estos, el grado de participación del justiciable en el hecho y también que se trata de un infractor primario,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este último parámetro los llevó a acoger parcialmente su recurso en el aspecto relativo a la ponderación adecuada de los criterios para la imposición de la pena; a partir de estos razonamientos concluyó que debía reducir la sanción impuesta de quince (15) años a doce (12) años de reclusión mayor, lo cual resulta apegado a la proporcionalidad, justicia y utilidad de la pena, y no es censurable en esta sede casacional, por lo cual procede el rechazo de sus alegatos.

4.10. Del análisis de la decisión dictada por la Corte *a qua* se puede constatar que las motivaciones en que está sustentada resultan suficientes para dar respuesta a los planteamientos del recurrente; satisface la esencia requerida en cada argumento frente a los cuestionamientos planteados […]. Sin incurrir en la ausencia de exposición de motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Miguel García del pago de las costas, por haber sido representado por la defensoría pública, lo cual denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00603
Rc. José Miguel García
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel García, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRC/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00524
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1045

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-17) Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristóbal el 14 de noviembre de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Respecto a este proceso dignísimo, las conclusiones son específicamente las que se contienen en el recurso de casación y rogamos a este plenario poner mucha atención a una parte declarativa que nosotros estábamos sugiriendo a fuer de mejorar la intercomunicación y las notificaciones, la interrelación y el resguardo de los derechos de las personas justiciables en los procesos, que yo creo que es de mucho interés para esta Suprema Corte de Justicia por la historia que ha venido escribiendo de forma gloriosa en la República Dominicana; que se acojan las conclusiones vertidas en el acto y que, en consecuencia, se ordene la liberación de una persona injustamente sometida a un escarnio procesal. Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación de sentencia, en cuanto a la forma, por ser presentado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Que sobre la base de los elementos de pruebas que conforman el proceso y las argumentaciones al tenor contenidas en el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, esta corte suprema tenga a bien ordenar y pronunciar sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la decisión recurrida (artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal), obrando por propio imperio, y vista la demostración de elementos que demuestran la existencia de violaciones sustantivas, legales y procesales, anular la decisión de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y como consecuencia de ello ordenarle declarar la absolución del justiciable [redacted], acogiendo para ello cualesquiera de los motivos, tesis, fundamentos o criterios esgrimidos en el recurso de casación incoado o, en su defecto, haciendo envío del asunto ante un nueva corte de apelación, a los fines de proceder al conocimiento de un nuevo juicio. Tercero: Que a los fines de resguardo del derecho fundamental a recurrir las decisiones judiciales, y como forma de dar a las notificaciones penales la fisionomía diferenciada de los demás ámbitos del derecho, se tenga a bien acoger como válidos los argumentos del quinto motivo que procura la subsanación de un entuerto procesal y una carencia de especificidad en nuestra ley procesal respecto al valor de la notificación hecha al abogado, y que el mismo, el abogado, al ser notificado, pueda surtir efectos para poner a correr el plazo para recurrir de manera dual, entendiéndose que por influjo del principio de favorabilidad, ningún imputado está debidamente notificado hasta tanto ambos, imputado y abogado, hayan sido puestos en causa, declarando la obligatoriedad de su notificación a ambos, cual derecho dual o plazo común, para poder ordenar cláusula de cierre del proceso cuando haya transcurrido el plazo para recurrir del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

último de los notificados, lo cual parece encontrar base en los artículos 18, 111, 142, 143 y 421 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que se reserven las costas.

Oído a la Lcda. Breymi Eraine [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso, y en cuanto al fondo, que se rechace por no comprobarse los vicios indicados en el mismo.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 14 de noviembre de 2024, pues la corte al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso resultó conforme al derecho debidamente fundamentado actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal dando motivos suficientes y pertinentes, para fundamentar su decisión por lo que la sentencia recurrida según se observa en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido general no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo concerniente a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01290, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 20 de enero de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yancarlos de la Rosa Tiburcio, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley núm. 24-97, 65 y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

b) En fecha 5 de septiembre de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 0584-2022-SRES-00139, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Yancarlos de la Rosa Tiburcio, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, modificada por la Ley núm. 24-97, 65 y 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00133, dictada el 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *Varía la calificación jurídica original dado al caso de violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el Asesinato, en perjuicio de* [redacted] *(A) OJON, y art. 66 y 67 de la Ley 631 16 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sancionan el ilícito de Porte legal de Arma de Fuego, en perjuicio del Estado dominicano, por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de Homicidio Voluntario y art. 66 y67 de la Ley 631 16 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sancionan el ilícito de Porte llegal de Arma.de Fuego, por ser la que más se ajusta a los hechos probados en el juicio.* ***SEGUNDO****: Declara al imputado* [redacted]*, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de Homicidio Voluntario , en perjuicio del occiso señor* [redacted] *(A) OJON; y artículos 66 y 67 de la Ley 63116 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sancionan el ilícito de Porte Ilegal de Arma de Fuego, en consecuencia, se le condena a una pena de cinco(3) años de Reclusión Mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo San Cristóbal (CCR-XX), y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos de los que imperan en el sector oficial en beneficio del Estado dominicano, por haberse comprometido su*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el ministerio público en el juicio. ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones del defensor técnico del imputado tendentes a que sea variada la calificación jurídica original dada al caso por el de violación al artículo 321 y 326del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito del Homicidio Excusable, por no estar presentes los elementos caracterizadores de este ilícito en los hechos probados en el juicio.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso por obrar sentencia condenatoria en su contra.* ***QUINTO****: Ordena de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, que el representante del ministerio público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas al juicio, consistentes en un arma de fuego tipo pistola marca FEO, calibre 9mm, serie G25480 con su cargador y cuatro cápsulas para el mismo, un tubo de metal y un casquillo calibre 9mm hasta tanto la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda entonces de conformidad con la ley.* ***SEXTO****: Ordena la devolución del vehículo marca Toyota modelo KDJISOLGKAEY (PRADO), color blanco, [redacted] CHASIS [redacted], a su legítimo propietario, por no haber sido demostrado que fue utilizado en el hecho punible conforme el fáctico de la acusación.* ***SÉPTIMO****: Rechaza la Constitución en Actor Civil realizada por la señora [redacted], en su calidad de hermana del occiso [redacted] (4). OJON, en contra del imputado [redacted], acción llevada accesoriamente a la acción penal, porque no fue probado la dependencia*

> *económica que tenía esta persona con la víctima para poder ser acreedora y poder reclamar que tenía esta persona con la víctima para poder ser acreedora y poder reclamar daños y perjuicios. [sic]*

d) No conforme con la decisión dada por el tribunal de primer grado, el imputado Yancarlos de la Rosa Tiburcio, presentó formar recurso de apelación en fecha 4 de octubre de 2023, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante resolución núm. 1507-2023-TADM-00264, de fecha 15 de diciembre de 2023, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado.

e) De dicha inadmisibilidad, el imputado procedió a depositar recurso de oposición fuera de audiencia en fecha 1 de febrero de 2024, por lo que la Corte *a qua,* mediante la resolución núm. 1507-2024-SOPO-00001, de fecha 5 de febrero de 2024, rechazó dicho recurso de oposición y confirmó la resolución de inadmisibilidad en contra del imputado.

f) En vista del recurso de casación interpuesto por el imputado contra la resolución de rechazo al recurso de oposición, resultó apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual en fecha 31 de julio de 2024, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-24-0864, acogió la casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procurada por el imputado, anulando la decisión emanada por la corte de apelación y ordenando el envío del proceso por ante el mismo tribunal pero con una composición distinta para una nueva valoración del recurso de apelación.

g) Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de la casación con envío, para la nueva valoración de los recursos de apelación, decidió resolver la misma mediante la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00209, dictada el 14 de noviembre de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha a) diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por las Licdas. [redacted] y [redacted], abogadas de los tribunales de la República, adscritas al Servicio Nacional de representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de la señora [redacted], b) cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por Licdos. [redacted] y [redacted], en representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 301-04- 2022-SSEN-00133, de fecha primero (1) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente imputado* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancias y a la víctima señora* [redacted]*, se exime del pago de las costa ante esta alzada por estar representada por una abogadas de los tribunales de la República, adscritas al Servicio Nacional de representación Legal de los Derechos de las Víctimas.* ***TERCERO:*** *a lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, primera sala, para los fines legales correspondientes. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4). Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417-5). Violación de los artículos 328 del Código Penal dominicano.* ***Segundo Medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP). La falta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4). El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417-5). Violación de los artículos 328 del Código Penal dominicano. ***Tercer Medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4) El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417-5).* ***Cuarto Medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; (art. 426.3 del CPP). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4). El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; (art. 417-5). Violación de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 328 del Código Penal dominicano. ***Quinto Medio****: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; (art. 426.3 del CPP). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4).* ***Sexto Medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; (art. 426.3 del CPP). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4). Violación de una decisión de un tribunal superior, afectación del artículo 78 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

A que, se puede colegir de la lectura de los hechos pretendidamente probados en el tribunal sub aquo, a decir del plenario a quo, que el imputado manejaba cuando casualmente se encontró con el occiso JUANCITO CAMPUSANO DEJESUS (a) OJÓN, a quien increpó respecto a un robo que este había perpetrado en perjuicio de su tío, y éste le ATACÓ con un TUBO de metal, a decir de todos los testigos presenciales, vocablo este, TUBO, que fue reducido voluntariamente por el tribunal sub a quo, desde ninguna fuente probatoria, a un TUBITO. En tanto todos los testigos hablaron de un TUBO el tribunal motus propio, lo suavizó, dulcificó y disminuyó a un TUBITO. Este solo hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

implica una desnaturalización de los elementos participes en los hechos y de los hechos mismos, un cambio en la realidad de un objeto usado como arma para atacar, un TUBO con capacidad de herir y matar. A más de uno han matado con un objeto similar, de hecho, la historia de la humanidad creyente en el cristianismo parte de la muerte de un hombre (Abel) a manos de su hermano (Caín) usando como arma una QUIJADA DE BURRO, es decir, un objeto menos letal, menos cilíndrico, menos duro, menos aerodinámico, menos peligroso que un TUBO de metal, lo que científica y cristianamente prueba que UN TUBO, usado como arma, tiene la capacidad de herir y de matar. Dicho esto, cualquier persona que se encontrara en la condición de ser atacado por una persona descontrolada, que además, según la prueba pericial, se encontraba bajo los efectos de las drogas narcóticas, potenciado a dañar y a dañar con capacidad mortal, cualquier persona prudente respondería al ataque presente, actual e inminente con capacidad mortal, con los medios a su alcance, habidas cuentas que ante un ataque sorpresa, en medio de un intercambio de palabras, no existe opción de seleccionar los medios de defensa, no existe el sosiego para pensar en las variopintas acciones defensivas posibles, el ser humano no está hecho para anticiparlo todo, mucho menos las sorpresas que descontrolan las emociones, nublan la actividad sensorial y que conjugan por un lado, la noción de ser presa de un ataque que entrañe la posibilidad de ser herido o de morir, con el miedo extremo, con el stress por ser atacado que activa todos los acto-reflejos defensivos y además, con el desaliento por las inesperadas inconductas humanas que convierte al hombre en lobo contra el mismo hombre. El acontecimiento juzgado se consideraría justificado, y en el caso del ciudadano YANCARLOS

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

TIBURCIO sus acciones y las circunstancias a las que fue sometido están más que justificadas, acciones que fueron, a decir de las pruebas aportadas por la acusación, las siguientes: 1). Desmontarse de un vehículo y estar de espaldas al vehículo mismo al momento de iniciar una conversación con el occiso, quien la transformó en una acalorada discusión. 2). Ser atacado con un TUBO de hierro de más de dos pies o su similar longitud, y herido en la mano que resguardó defensivamente su cabeza. 3). Sin espacio o lugar para donde escapar, entre un fiero y enfurecido atacante armado con más que una quijada de burro y teniendo el imputado un vehículo inerte a su espalada, sin más medio que su arma LEGAL, sin más posibilidades que defenderse con los medios a su alcance, sin preparación militar o policial que le permitieran el uso de técnicas policiales, defensivas o disuasivas. Desvalido, asustado, estresado, confundido, provocado y atacado por alguien drogado y además con todo un prontuario delictivo, también probado por las pruebas. Es obvio que cualquier ser humano, hombre o mujer, incluso juez o fiscal, médico o ingeniero, vendutero o estudiante, sometido a tal situación, atacado de tal manera, respondería de esa única manera, nadie tendría opción para actuar diferente. Lamentablemente [redacted] (a) OJÓN puso al hasta ese entonces prudente y decente ciudadano YANCARLOS TIBURCIO, un inmaculado miembro de la comunidad, un comerciante y profesional, en la situación de MORIR o MATAR. El tribunal sub a quo, y mucho menos la corte a qua, no tomaron en cuenta que lo único que hizo YANCARLOS TIBURCIO fue REACCIONAR, responder a un ataque, a uno que no provocó, que no buscó, que no inició, lo que define todos y cada uno de los elementos constitutivos de la legítima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa. Para dar respuesta a los motivos invocados la Corte Aqua se limita a responder sustituyendo su obligación de motivación por cita a decisiones jurisprudenciales o a la doctrina, sin hacer una apreciación real de las razones por las cuales se critica la valoración de las pruebas. Una clara muestra de ello ocurre con el párrafo 22 donde para dar respuesta a un motivo, la corte A qua se limita a transcribir textualmente la sentencia No. 18 del 20 de octubre de 1998. Lo que es una elución y suplantación de su obligación de motivar cada caso con sus particularidades. A que, no obstante, no debemos cargar al tribunal a quo del error cometido, si, error, ya que es más que obvio que se trató de un error inicial que se reprodujo una y otra vez hasta llegar al tribunal que no deparó en el hecho de que la marca del arma recibida de manos del justiciable por los agentes policiales el día del fatídico acontecimiento lo fue una CARNADATL, pero erróneamente el oficial que la recibió la llamó FEG, y aunque ambas armas son producidas en Hungría, y de hecho en los buscadores suelen entenderse como la mismas, el hecho es que en los documentos de porte y tenencia, lo mismo que en las certificaciones de interior y policía, así como en todos los documentos y actas incorporados al proceso aparece claramente un único número G25480, que tiene de fábrica el arma del justiciable, el que aparece en el acta de entrega, el que por igual se encuentra en los documentos oficiales y en fin, el que representa la individualización del arma y la relación jurídica legal con el justiciable YANCARLOS TIBURCIO, razón tan poderosa esta como para exigir subsanarla o en su defecto, anular la decisión del a quo, ya que la condena recaída sobre el justiciable, amén de que se ajusta al péndulo condenatorio de la norma, Artículos 18, 295 y 304, dicha falsa ilegalidad debió mover la psiquis de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces para no adoptar el mínimo de tres años que comporta el delito imputado de conformidad con los combinados artículos señalados del Código Penal. A que, esto claro está, en el supuesto improbado de que no existiera, como sí existe, una probada LEGITIMA DEFENSA, que lejos de acoger tres (03) años acorde con el tipo penal a secas retenido (Arts. 18, 295 y 304 del Código Penal) al margen de la ilegalidad falsa del arma, o de dos (02) años en caso de excusa legal atenuante de la provocación (Arts. 321 y 326 del Código Penal), lo que produce es la eximente total de responsabilidad penal del justiciable que es lo que procede y solicitamos. A que, queda claro que el tribunal sub a quo, y por ende la corte a qua, tomó como premisa un hecho erróneo, un error en la existencia de un tipo penal, una ilegalidad falsa, y ello, sin dudas, condujo inexorablemente a una condena más allá incluso de lo quizá deseado por el plenario a quo. Razón esta que por sí solas demanda la corrección del error y a partir de ello rasar con las consecuencias jurídicas el proceso penal puesto a cargo de esta honorable alzada. A que respecto a este fundamentado motivo, la Corte a qua, respondió violentando el principio constitucional de favorabilidad, pues dedujo en perjuicio del justiciable que a causa de que, por cualquiera de una multiplicidad de razones, al no coincidir un presunto casquillo recogido el lugar de los hechos al disparar el arma del justiciable, llega a la conclusión de que el justiciable usó otra arma en la reyerta no premeditada que sostuvo con el hoy occiso, sin embargo no hace referencia a que al arma en cuestión, con la misma numeración, única e irrepetible, le cambiaron el nombre, lo que da a entender que bien pudo haber una recolección deficiente de los elementos de pruebas que fueron comparados o un manejo deficiente del arma que fuera entregada a las autoridades de forma voluntaria por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justiciable, que es quien se presenta como comisor del hecho de defensa legitima y quien da la versión que luego es corroborada en juicio por absolutamente todos los testigos de la investigación (oficiales de la policía) y el único testigo presencial de los hechos. Lo que hace de estas sentencias unas injustas, incongruentes con los hechos y violadoras de garantías de derechos y amparo judicial. Y es que la única arma juzgada, la única exhibida, la única utilizada por la acusación como prueba de la ocurrencia de los hechos y sobre la cual concluye, y la única que aborda el tribunal sub a quo es la erróneamente llamada FEG que es en realidad una CARANDAI, pero para descartarla, y tener que referirse a un insubsanable error de denominación del tribunal sub a quo, la corte a qua debió, como hemos advertido, acudir a una capacidad creativa pero nociva contra constitucional y contra derecho. A que blandida en audiencia y solicitada la declaratoria de Legítima Defensa, el tribunal a quo respondió diciendo que: "Las juzgadoras a los fines de dar contestación estos planteamientos se han detenido en analizar lo producido, exhibido y el alcance de las pruebas escrutadas, estimando el tribunal que en la especie no se encuentran reunidas las condiciones establecidas por el legislador y la jurisprudencia para que esta sea admitida y variada la calificación jurídica, por no estar presentes los elementos caracterizadores de este ilícito de la legítima defensa y de la provocación, en virtud de los hechos probados en el juicio, pues el accionar del imputado sin estar gravemente herido, y provocando un disparo en la cabeza con ese alto grado de agresividad, no fue proporcional para defenderse, pues la víctima lo que tenía era un tubito metálico en su poder, frente a un arma de fuego, donde no se advierte proporcionalidad ni idoneidad en las armas en conflicto, por lo que procede

rechazar las conclusiones de la defensa vertidas en este sentido". Manifiestan aquí las juzgadoras un elemento constitutivo no dispuesto en ninguna norma y que plantea un supuesto arbitrario para el reconocimiento de la legítima defensa, cuando estableció el plenario que para que se configure la legítima defensa es menester que el agente que se defienda de un ataque deba estar "Gravemente Herido", lo que es inaceptable y peligrosista, y retrata un escenario que representa un llamado a ser víctimas dóciles de atacantes malsanos. De igual forma el tribunal a quo afirma la inexistencia de proporcionalidad ni idoneidad, elementos que, aunque no son exigidos por la norma, han servido de bajadero jurisprudencial para desconocer un instituto de resguardo de un protagónico bien jurídico, aun cuando otro bien de igual valor pueda ser dañado justificadamente por su condición de motorizador de un ataque presente, actual e inminente, y le agregamos que injusto. Empero, respecto a este punto, el tribunal afirmó que: "No fue proporcional para defenderse, pues la víctima lo que tenía era un TUBITO metálico en su poder, frente a un arma de fuego. La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ordenó a la Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal conformar de forma distinta la Corte para el conocimiento de este proceso que le llegaba por envío de ese, el más alto tribunal en el ámbito de lo penal de la nación, empero la Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, sugerida a revisar esta situación, conformó la Corte con las mismas personas(jueces) que habían producido la decisión que produjo el recurso de casación y el envío ante dicha sala, es decir, los magistrados LUIS DOMINGO SENCIÓN ARAUJO y ORQUIS S. CELADO, jueces que decretaron una inadmisibilidad que fue anulada por la Suprema Corte de Justicia. Estos desacataron la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenanza de apartarse de la conformación de la Corte para este caso, y lo sancionaron, reiteramos, estando vedados por ordenanza del tribunal penal superior (La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia), y con ello, no solo violaron la orden directa, clara y específica de apartarse, sino que también afectaron el artículo 78 del Código Procesal Penal que les obliga a apartarse cuando han participado con antelación al proceso sin importar en qué condición se produzca esa participación. A que entorno a este punto, es algo que solo afectó a la defensa técnica y al imputado recurrente, pues fue el imputado el único en recurrir en casación la otrora decisión, el único a quien se le conoció dos veces el proceso por los mismos magistrados, ya que el recurso de la parte querellante no fue objeto de conocimiento por parte de dichos magistrados con antelación, razón por la cual, en caso de no recurrir, su sentencia de rechazo del recurso debe adquirir firmeza, pues los mismos no son sujetos de la misma situación y no podrían invocar un motivo similar al presente. Y de recurrir, no podría alegar en su favor una situación que no les fue afectadora y que no les es dable exigir. Razón por la cual la sentencia es anulable, aun cuando aspiramos a que este punto sirva solo para reforzar las razones de conceder justicia al imputado recurrente, quien amerita su puesta inmediata en libertad, por lo que en caso de entender que ha habido una falta atribuible a los juzgadores, que esta situación no afecte y prolongue el estadio de encierro que actualmente vive, injustamente el justiciable, y que en caso de ordenar un nuevo juicio se tenga a bien ordenar su inmediata puesta en libertad. [sic]

4. El recurrente [redacted] denuncia en su recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, a través de cinco medios de impugnación, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal resulta manifiestamente infundada, por carecer de motivación suficiente, presentar contradicciones internas, incurrir en error en la determinación de los hechos y realizar una defectuosa valoración de la prueba, en violación de los artículos 24, 417.2, 417.4, 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal, así como del artículo 328 del Código Penal.

5. En el primer medio alega que el tribunal desconoció la verdadera dinámica de los hechos al atribuirle la condición de agresor inicial, cuando lo probado era que la víctima, alias Ojón, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, lo acometió con un tubo metálico, hiriéndolo en la mano. Afirma que el disparo fatal se produjo en medio de un forcejeo y no como una acción dolosa, resaltando que, tras el suceso, se presentó voluntariamente a las autoridades y entregó el arma de fuego, lo cual evidencia ausencia de intención homicida.

6. En el segundo medio, reprocha que el tribunal omitiera valorar de manera adecuada los testimonios que confirmaban que la víctima portaba un objeto contundente con capacidad de causar la muerte, limitándose a subsumir el hecho en homicidio voluntario conforme a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sin examinar la proporcionalidad de la reacción ni la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inminencia del ataque sufrido, lo que, a su juicio, desconoció la configuración de la legítima defensa prevista en el artículo 328 del mismo código.

7. En el tercer medio, denuncia un error sustancial al calificar como "ilegal" el arma utilizada por el imputado, criterio sustentado en la confusión entre las denominaciones "FEG" y "CARANDAI". Explica que se trataba de un arma de reglamento, registrada y entregada de manera voluntaria a las autoridades, de modo que fundamentar la condena en su supuesta ilegalidad falsea la realidad probatoria y desnaturaliza el análisis central del caso, que debía girar en torno a la legítima defensa.

8. En el cuarto medio, el recurrente alega que la Corte de Apelación incurrió en un razonamiento arbitrario al sostener que la legítima defensa solo procede cuando el agredido resulta "gravemente herido", requisito que no figura en la ley ni en la jurisprudencia y que, de ser acogido, colocaría a los ciudadanos en un estado de indefensión. Afirma que lo relevante es la existencia de un ataque actual e inminente, lo que se demostró en el proceso, y que la proporcionalidad no exige identidad de armas, sino adecuación entre el medio de defensa disponible y la gravedad de la agresión enfrentada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. En el quinto medio denuncia que la sentencia quebranta los principios de legalidad, favorabilidad y debido proceso, tanto por interpretar de manera restrictiva las normas sobre notificación y cómputo de plazos recursivos, al considerar suficiente la notificación exclusiva al imputado y no a su abogado defensor, como por desobedecer una orden expresa de la Suprema Corte de Justicia que disponía una conformación distinta del tribunal de alzada. Sostiene que ser juzgado por los mismos magistrados que ya habían intervenido en el proceso comprometió la imparcialidad judicial y lo colocó en estado de indefensión, en violación del artículo 78 del Código Procesal Penal.

10. Finalmente, en el sexto medio el recurrente afirma que la sentencia impugnada adolece de motivación insuficiente, incurre en errores de hecho y de derecho, desconoce pruebas esenciales y desatiende principios rectores del debido proceso y de la legítima defensa, por lo que solicita su anulación y la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal regularmente constituido e imparcial.

11. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En relación a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Del análisis de la sentencia objetada, esta Corte ha comprobado que lo alegado por el accionante carecen de objetividad, ya que las jugadoras en su accionar de fundamentación de la sentencia, dan razones y motivos suficientes de forma clara y coherente, explicando, que la decisión emitida se extrae de las pruebas presentadas por el órgano acusador, las que fueron incorporadas al proceso de forma legal, le dan cumplimiento a los principios del juicio oral, estableciendo los hechos conforme al resultado de la valoración de las prueba de forma individual y de manera conjunta , en base a los hechos narrados por los testigos y corroborado por las demás pruebas, las juezas realizan una motivación de la sentencia en hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal. En cuanto a lo aducido por el accionante de la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba Violación de los artículos 328 del Código Penal dominicano. De igual modo en la sentencia impugnada no se observan esos vicios, ya que las juezas a través de la valoración de las pruebas realizan una subsunción de los hechos con el derecho de forma objetiva dándole el valor que le corresponde a cada una de las pruebas para terminar los hechos. Por lo que no existe violación a norma jurídica como erróneamente alega la accionante, no se violenta la norma establecida en el artículo 328 del Código Penal, porque las pruebas demuestran otros hechos como bien observa en la decisión, no se configura el tipo penal de legítima defensa, ni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la excusa legal de la provocación, la Juzgadoras establecen de forma clara precisa que los hechos probados son en el ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos en 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso [redacted] (a) Ojón, y artículo 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, lo que es corroborado por esta Corte, toda vez que, hemos analizado las pruebas y las misma determina la violación de los tipos penales que confirma el tribunal en la sentencia, no se configuran los requisito que deben darse para poder acoger a favor del imputado legítima defensa, o excusa legal de la provocación. Auxiliándonos de la jurisprudencia y la dotrina. Con relación acoger a favor del imputado legítima defensa, o excusa legal de la provocación enviar el presente caso a un nuevo juicio. - La decisión cuenta con los planos requeridos en toda sentencia, que son el: Plano fáctico, que es aquel que dentro del razonamiento judicial implica el estudio de los hechos a fin de deducir consecuencias jurídicas de ellos. Plano Regulatorio: Es el conjunto de normas o reglas del ordenamiento jurídico que rigen y son aplicables al caso que toca decidir. Plano Lógico: Es el correcto razonamiento en el área de interpretación y aplicación de la norma jurídica. Plano lingüístico: Es la forma del juez expresarse correctamente, con el uso correcto del lenguaje. Plano axiológico: Es el que se refiere a la decisión del juez en función de su eficacia y validez dentro del ordenamiento jurídico. (Código Procesal Penal, Anotado, [redacted], páginas 471). Al ponderar la sentencia atacada, la misma reúne los requisitos requeridos en la norma, la decisión atacada está motivada en hecho y derecho, y los razonamientos son claros, coherentes y precisos, siendo valorados, estableciendo las consecuencias legales que se han

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derivado del hecho que se le ha probado al imputado, en tal sentido se observa que en la sentencia objetada no se encuentra el vicio alegato. Del análisis de la sentencia impugnada esta alzada puede apreciar, como bien afirma el tribunal de fondo, que se probaron los hechos, que los juzgadores hacen una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; que la decisión está fundamentada en las pruebas incorporadas al proceso las cuales vinculan al imputado de forma directa, que se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta Alzada comparte el criterio de las juzgadoras del fondo, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de consecuencia la decisión cumple con las exigencias para la motivación, como ya explicamos en el primer motivo. Se verifica una correcta interpretación de los hechos por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación-de las acciones realizadas por el imputado, lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma claro y coherente por los testigos y las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada, por cuanto no se aprecia en la sentencia error en la determinación de los hechos, ni errónea interpretación de la norma. Por lo que no lleva razón el accionante ante esta instancia". De igual modo el recurrente imputado representado por su defensa técnica, pretende justificar la acción ilicitita de disparar con un arma de fuego a una persona que lo estaba atacando un tubo de metal, que se vio en la inminente necesidad de disparar para defender su vida, como suele decir el célebre periodista [redacted], "Uno se defiende con lo que tenga al momento del ataque", de ahí que, la proporcionalidad debe ser vista como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la capacidad de producir muerte de las armas envueltas en la reyerta, es decir, si te atacan con un cuchillo no es obligatorio que te defiendas usando un cuchillo porque muy probablemente no se tenga un cuchillo a manos en la ocasión de la agresión, y la idea de que se tenga todo un armamento a manos; impugnando la decisión del tribunal de primer grado, alegando violaciones constitucionales. En definitiva, del análisis de la sentencia objetada se comprueba como afirma el tribunal de juicio y comparte esta Corte, las aseveraciones del imputado recurrente a través de su defensa técnica carecen de fundamentos, ya que las pruebas que conforman la glosa procesal han sido suficientes para crear una certeza absoluta en los juzgadores sobre los hechos probados a la parte imputada, habiendo probado el ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos en 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso [redacted] (a) Ojón, y artículo 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano.*[1]

12. Identificado el punto neurálgico argüido por el recurrente en el quinto medio de casación propuesto, que versa sobre la inobservancia de lo ordenado por esta Segunda Sala en el ordinal segundo de la sentencia de envío, marcada con el número SCJ-SS-24-0864, de fecha 31 de julio de 2024, que reza: *Anula la resolución impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que con una composición distinta*

[1] Sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2024, páginas 30-37.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el imputado, en las condiciones dispuestas por esta sentencia, es pertinente auscultar en las disposiciones contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que para lo que aquí interesa establece:

"Doble exposición. […] El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por la corte de apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. En caso de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación se encuentre dividida en salas será conocida por una sala distinta a la que conoció del primer recurso. En los casos en que la corte no se encuentre dividida en cámaras o en los que haya una sola cámara penal sin salas la corte se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista para los casos de vacantes provisionales por ausencia o impedimento temporal de los jueces […]".

13. De lo transcrito precedentemente se debe destacar que, esta corte de casación, luego de examinar el texto en comento verifica que, esa norma procesal se inserta perfectamente en el caso concreto, pues, se trata de una corte dividida en salas, y aunque en el dispositivo dictado por esta Segunda Sala el proceso se envió ante la misma sala que conoció del caso, debió haber sido integrada por jueces que no hayan conocido el recurso, es decir, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuórum debió ser organizado de la manera prevista en dicho texto, para así acatar el mandato dispuesto por esta Segunda Sala en la sentencia de envío y con ello evitaba dictar una sentencia como la impugnada, contradictoria con un fallo anterior de esta Segunda Sala.

14. Lo establecido precedentemente se comprueba fácilmente al verificar las decisiones dictadas por la Corte *a qua* en el marco de este proceso, de cuya verificación se observa que, le cabe plenamente razón al recurrente en sus alegatos; puesto que, apoderada por vez primera del recurso de apelación interpuesto por el imputado estuvo integrada por los magistrados Luis Domingo Sención Araujo, juez presidente en funciones, Manuel de Jesús de la Rosa Barrientos, [redacted] y Orquis S. Celado González, jueces miembros, tal como se destila de la resolución núm. 1507-2023-TADM-00264, de fecha 15 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado por extemporáneo, contra dicha inadmisibilidad, el imputado procedió a depositar recurso de oposición fuera de audiencia en fecha 1ro. de febrero de 2024, por lo que la Corte *a qua* mediante la resolución núm. 1507-2024-SOPO-00001, de fecha 5 de febrero de 2024, rechazó dicho recurso de oposición y confirmó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución de inadmisibilidad en contra del imputado, en cuya oportunidad estuvo compuesta por los siguientes jueces: Luis Domingo Sención Araujo, juez presidente en funciones, Manuel de Jesús de la Rosa Barrientos y [redacted], jueces miembros, y, posteriormente, apoderada del envío ordenado por esta Segunda Sala, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00209, de fecha 14 de noviembre de 2024, en cuya celebración de audiencia y adopción de la sentencia impugnada, también estuvo integrada por los magistrados Luis Domingo Sención Araujo, en su condición de juez presidente en funciones y Orquis S. Celado González.

15. En ese contexto, se hace necesario observar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2024, mediante sentencia núm. SCJ-SS-24-0864, declaró con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la resolución administrativa núm. 1507-2024-SOPO-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2024, anuló la referida decisión y envió el proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que con una composición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distinta realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el imputado, en las condiciones dispuestas por esa sentencia, lo cual, como se ha visto, no ocurrió, toda vez que, si bien es cierto se dio cumplimiento al envío, fijando audiencia, no menos cierto es que, no fue acatado el mandato de que una composición distinta a la que conoció del recurso de apelación conociera del recurso de que se trata, pues, dos de los jueces que conocieron el recurso de apelación en una primera ocasión también conocieron del envío, lo que, evidentemente, causa una merma lesiva al debido proceso, en lo que concierne a la piedra angular del todo proceso que se conoce como la imparcialidad del juzgador, y por consiguiente, viola las disposiciones contenidas en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en lo atinente a la formación de esa jurisdicción en la casuística allí prevista.

16. En ese sentido, y en atención al vicio insubsanable que afecta a la sentencia impugnada, se debe declarar con lugar el recurso de casación y enviar el proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que designe una sala y una composición distinta de la que conoció del caso, y realice una nueva valoración del recurso de apelación del que fue apoderado, en vista de que el gravamen detectado en la sentencia recurrida puede ser corregido en la corte de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que designe una sala y una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1057

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], Distrito Nacional, querellante, actora civil y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetante, contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara inadmisible por estar fuera de plazo, el recurso de apelación incoado en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de la señora [redacted], querellante, objetante y recurrente, en contra de la Resolución núm. 058-2024-SOTR-00057 de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Ordena a la [redacted] esta Tercera Sala, realizar las siguientes notificaciones: a) [redacted], recurrente, objetante y querellante; b) razón social Promotora Vealcami, S.R.L., recurrida, objetada e imputada; c) [redacted] y [redacted], gerentes de la razón social Promotora Vealcami, S.R.L.; d) [redacted], [redacted] y [redacted], recurridos, objetados e imputados; y e) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.* [*sic*]

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 058-2024-SOTR-00057, el 26 de septiembre de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la cual rechazó la objeción promovida por la querellante constituida en actor civil [redacted]; en consecuencia, confirmó el dictamen de inadmisibilidad de querella, dispuesto por el Ministerio Público en favor de [redacted], la sociedad comercial Promotora Vealcami, [redacted]., y sus gerentes [redacted] y [redacted], investigados por presunta violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, artículos 42 párrafo I y 43 párrafo I de la Ley núm. 352-98, sobre Protección de las Personas Envejecientes; y la Ley núm. 90-19, que modifica la Ley núm. 287-04, del 15 de agosto de 2004, sobre Prevención, Supresión y Limitación de Ruidos Nocivos y Molestos que Producen Contaminación Sonora.

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], ante la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2025.

1.4. Los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de la razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

social Promotora Vealcami, [redacted]., representada por sus gerentes [redacted] y [redacted], hicieron depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por [redacted], ante la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de febrero de 2025.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01170, de fecha 14 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 12 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y sus abogados, los abogados de la recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja en*

todas sus partes el escrito de casación, interpuesto contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto en fecha 6 de febrero de 2025, conclusiones que versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar la admisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal; y en consecuencia, que tengáis a bien dictar el correspondiente auto de fijación de audiencia para el conocimiento del mismo. Segundo: Casar la resolución impugnada, enviando el asunto por ante la jurisdicción de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, dictando sentencia propia, a fin de que sea designado un procurador adjunto distinto a los que intervinieron, a fin de que, en el plazo de ley, presenten acto conclusivo sobre el caso; declarar con lugar el presente recurso de apelación [sic] por los méritos de sus medios; y, en consecuencia, revocar la resolución núm. 058-2024-SOTR-000057, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por cada uno o por el conjunto de los motivos precedentemente expuestos y dictar una decisión propia sobre el asunto, acogiendo o haciendo mérito al petitorio formulado ante la juez a quo y las comprobaciones de la sentencia. Subsidiariamente; Tercero: Casar la resolución impugnada y, en consecuencia, enviar el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus salas, distinta a la de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedencia, a fines de conocer el recurso de apelación de que se trata. Cuarto: Compensar las costas [*sic*].

1.6.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00004, de fecha 9 de enero de 2025, dictada por la honorable Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser violatorio y haber sido interpuesto en contra de una decisión firme que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con los motivos esgrimidos en la misma resolución objeto del presente recurso de casación. De manera subsidiaria para el lejano e hipotético caso de que sean rechazadas las conclusiones anteriores. Primero: Desestimar en todas sus partes el recurso de casación, interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la resolución ya antes citada, dictada por la honorable Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado concluyente. Y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso de casación* [*sic*].

1.6.3. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Promotora Vealcami, [redacted]., representada por sus gerentes [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta alta corte ratifique la exclusión de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por cómo han sido verificados en las instancias anteriores, no tener que ver nada con el presente proceso. Segundo: Vamos a adherirnos al pedimento de la inadmisibilidad planteado por la parte recurrida. Tercero: Solicitamos el rechazo en cuanto al fondo, en todas sus partes del presente recurso de casación, contra la resolución dictada el 9 de enero de este año por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente y carente de toda base legal, y por el hecho de que los medios presentados por la parte recurrente en este recurso de casación se encuentran redactados de una forma ambigua e inteligible que impide apreciar cuáles son los vicios que se le atribuyen a la decisión impugnada. Cuarto: Condenar a la señora* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho de la parte concluyente* [*sic*].

1.6.4. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por la querellante señora* [redacted], *en virtud de que, aplicando el mutatis mutandis de la sentencia 407 del Tribunal Constitucional 2016, podemos extraer que en el presente caso la corte aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que contrae como consecuencia no haber incurrido en violación de derechos, sino que la misma es imputable de modo directo al recurrente, al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 411 del Código Procesal Penal dominicano; el precedente anterior es reiterado por la sentencia 117-2019, la cual es aplicable en la especie, en virtud de que el análisis realizado por el tribunal se reduce a la aplicación de una norma legal, concretamente referente al cómputo del plazo para la interposición del recurso, en este caso de apelación, a pena de inadmisibilidad por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal dominicano* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (Bloque de Constitucionalidad).* ***Segundo Medio****: La sentencia atacada por este recurso es violatoria de (artículos del Código Procesal Penal y leyes especiales).* ***Tercer Medio****: a) Violaciones e Inobservancia de las reglas procesales. La sentencia de la corte a-qua viola los artículos (del Código Procesal Penal) referentes a (procedimiento oral); b) La sentencia recurrida demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba x, hubiera llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por el magistrado a-quo contradice los procesos de cómputos de plazos francos, incurriendo en errónea apleciacion del plazo pcocesal para la interposición del recurso de apelación; y otras violaciones (tanto de fondo como de forma)* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que en el presente caso esta Honorable Sala de Casación Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá observar que la jurisdicción a-qua, para declarar inadmisible el referido recurso de apelación, estimo que habían discurrido Once (11) días hábiles entre el día de la notificación, de la resolución a la objetante el cual resulta ser el mismo día de la evacuación del fallo y su lectura, correspondiente al Veintiséis (26) del Mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) y el día de la interposición del recurso del día Once (11) de Octubre del año dos mil veinticuatro (2024) análisis que coloca el vencimiento plazo el días Catorce (14) de Octubre, día para el cual ya el recurso había sido ejercido, por lo que se advierte la intervención de un error humano en el cálculo del plazo, que configuran el vicio de errónea percepción de los momento de ocurrencia de los procedimiento de la causa, sin estimar que el pazo no había trascurrido al día Once (11) de Octubre del año dos mil veinticuatro (2024) sin necesidad de abordar el hecho de que los abogados de la Objetante no estuviesen presente cuestión que carece de relevancia amén de que los mismo habían autorizado al Tribunal la notificación telemática de la resolución, la cual dicho sea de paso en desmedro de la seguridad jurídica y el principio de inmediatez de la materia penal fue rendida en un día diferente del día del fallo reservado el día. mismo de la lectura integra y el objeto del proceso deviene en una causa de turbación continua es decir la omisión de actuar del ministerio público ante las denuncias del delito fragante en proceso que atentaba contra su vida y su salud. Como resulta comprobable de plazo que corresponde no había trascurrido por lo que resulta censurable lo decidido por la Corte a qua, pues esa instancia judicial no tomó en consideración que dentro de los plazos hábiles no son computables el día de la lectora y notificación y el día de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vencimiento pues vulneraria el plazo integro, ya que la reclamante quedaron debidamente convocados para el día de la lectura de la decisión, la cual fue efectuada el Veintiséis (26) del Mes de Septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las tres (3:00 p.m.) de la Tarde. en la cual fue elaborada un acta que da constancia de que la misma fue leída, que estaba lista para la entrega, día para el cual también el juzgado de la Instrucción apoderado estaba en condiciones de hacer la notificación vía correos electrónicos independientemente de que no comparecieran ninguna de las partes a excepción de la objetante reclamante; por lo que la misma fue notificada el mismo día a la exponente señora* [redacted]*, querellante, objetante y recurrente, abogado independientemente de que asistió en sus medios de defensa a los objetados; por lo cual, en virtud de las indicadas comprobaciones, el plazo para impugnarla inició a partir de la lectura y se no se encontraba vencido como estimo erróneamente la corte-a qua.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dio en dispositivo la Resolución núm. 058-2024-SOTR-00057 de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), estando convocadas las partes y sus abogados, quienes tomaron pleno conocimiento de la fecha para la lectura integral de la decisión, la cual fue diferida para el día*

veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). 7. En esa vertiente, el día pautado para la lectura integra de la resolución, es decir, el veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), se hizo constar mediante acta de lectura, la incomparecencia de todas las partes, tanto de la querellante y su abogado, así como, los querellados y sus abogados, y la representante del Ministerio Público, siendo leído el contenido de la decisión, cónsono con lo acontecido, resolución firmada y sellada por la secretaria, sin la presencia de las partes, encontrándose materialmente disponible para su entrega. 8. A raíz de esto, por vía de la secretaría del tribunal, se entregó la resolución a las siguientes partes: A) en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a la señora [redacted], objetante y recurrente; B) en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a la señora [redacted], asistente de la Licda. [redacted], Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Litigación Inicial I; C) en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), al Licdo. [redacted], abogado de la parte objetada, señores [redacted] y [redacted]; D) en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), al paralegal Josué Ml. [redacted], asistente de la Licda. [redacted], representante de la razón social Promotora Vealcami S.R.L., y sus gerentes [redacted] y [redacted], objetados. 9. En base a lo anterior, la Licda. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de la señora Antonia Amada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], objetante y recurrente, interpusieron recurso de apelación, en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), con un cómputo de once (11) días hábiles, tomando en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), la cual le fue notificada en su persona a la hoy objetante-recurrente, el mismo día de la lectura, posterior a dicha actividad jurisdiccional; ejerciendo su derecho al recurso fuera del plazo de los diez (10) días hábiles pautados por la ley. 10. De lo precedentemente descrito, se desprende que el recurso de apelación incoado por la Licda. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de la señora [redacted], objetante y recurrente, debía ser interpuesto con fecha límite el diez (10) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), y no un (01) día después de los diez (10) días hábiles que indica la norma procesal vigente; por lo que el mismo deviene en inadmisible por estar fuera del plazo legal.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como se observa por las transcripciones que anteceden, la querellante constituida en actor civil y hoy impugnante [redacted] invoca tres medios de casación, los cuales serán analizados de forma conjunta, en razón de que las quejas enarboladas van encaminadas en una misma vertiente, relacionadas con que la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrió en violación al derecho constitucional a recurrir, por haber declarado inadmisible su recurso de apelación, como consecuencia de un cómputo erróneo del plazo para interponer dicho recurso.

4.2. Al ponderar los referidos medios de casación esta Corte Suprema advierte que la recurrente [redacted] arguye que su recurso de apelación no se encontraba fuera de plazo, dado que la resolución dictada por el juzgado de la instrucción se le notificó el 26 de septiembre de 2024 y su recurso de apelación fue incoado el 11 de octubre de 2024, en ese sentido, el inicio para el cómputo del plazo de los 10 días hábiles comenzaba el 27 de septiembre de 2024 y concluía el lunes 14 de octubre, ya que desde su particular enfoque el viernes 11 de octubre, último día de vencimiento, no contaba como hábil.

4.3. En la especie, el estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la querellante constituida en actor civil [redacted], bajo el razonamiento de que la decisión impugnada en apelación le fue notificada a dicha querellante en su persona el 26 de septiembre de 2024; sin embargo, esta interpuso su recurso de apelación el 11 de octubre del mismo año, es decir, vencido el plazo de los 10 días

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hábiles previstos por el artículo 411 del Código Procesal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 febrero de 2015, aplicable al caso.

4.4. Conviene recordar que el artículo 411 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por el artículo 95 de la Ley núm. 10-15, del 10 febrero de 2015, establece que: "la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación […]".

4.5. En ese mismo orden, todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales, en el caso particular de diez (10) días por tratarse de una decisión emitida por un juez de la instrucción, por lo cual la declaratoria de inadmisibilidad dispuesta por la Corte *a qua* resultó ser ajustada a la norma, al calcular dicho plazo a partir de la fecha de la lectura y notificación al imputado, en virtud de las verificaciones descritas en otra parte de la presente decisión.

4.6. En esa tesitura, el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige el proceso penal.

4.7. En la especie, la alzada verifica que la jurisdicción de apelación actuó correctamente al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación a partir de la notificación realizada en la persona de la querellante (26 de septiembre de 2024), de ahí que iniciara el correspondiente conteo el día 27 de septiembre del citado año y no el mismo día de la notificación como erróneamente sugiere la recurrente, por tanto, al presentar su recurso de apelación el 11 de octubre de 2024, resulta evidente que lo hizo fuera del plazo establecido en el precitado artículo 411 del Código Procesal Penal, toda vez que, el último día hábil era el día 10 de octubre de 2024, tal y como razonó la Corte *a qua*; motivos por los cuales procede desestimar los medios de apelación propuestos.

4.8. Al no verificarse la existencia de los vicios invocados por la recurrente contra la resolución impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 502-01-2025-SRES-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-00892
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1135

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en el Batey Nuevo, casa núm. 25, municipio Yamasá, provincia Monte Plata; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documento de identidad, [redacted], ambos imputados, actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted] (Nacho), a través de su representante legal, en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número. 952-2023-SSEN-00227 de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Cuarto: Declara al imputado [redacted], de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafo I, del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de siete (07) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO**: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *EXIME a la parte recurrente, imputados [redacted] y [redacted] (Nacho), del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO****: REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00227, de fecha 9 de octubre de 2023, declaró al imputado [redacted] (Yunior), no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafos I y II, del Código Penal dominicano; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de pruebas y duda razonable. Declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafo I, del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafo I, del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01457, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron [redacted] y [redacted], parte recurrente, sus abogadas y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que, una vez verificados los medios expuestos en su recurso de casación, tenga a bien acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él se advierten en favor de dichos ciudadanos, dichas conclusiones versan de la siguiente manera:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00258, de fecha 14 de agosto del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, notificada a la defensa técnica en fecha 4 de junio del 2024, la declara con lugar parcialmente el recurso de apelación de sentencia condenatoria. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución de los imputados recurrentes por no haber pruebas suficientes que fueran de toda duda razonable y comprometieran la responsabilidad penal del ciudadano recurrente. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anulando la misma y, en consecuencia, se envíe ante una corte de apelación de otro Departamento Judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted]*, ya que la Corte ha comprobado que el examen de los elementos de prueba propuestos al Tribunal a quo fueron debidamente instrumentados, cumpliendo con las condiciones de la normativa penal vigente, sin que se estime una sentencia manifiestamente infundada como quiere establecer en su recurso.* [*sic*]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted] y [redacted],

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3);* ***Segundo medio****: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 C. P. P.) por falta de motivación en la pena impuesta (art. 426. C. P. P.).*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad de los recurrentes, en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, porque como fue planteado en el recurso de apelación y se pudo observar en la página seis (06) párrafo primero, de la sentencia de primer grado, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio de la víctima y parte interesada la señora [redacted], quien manifestó que; "yo estaba cuando robaron en mi casa, Sí y al otro día vieron a uno sospechoso y por eso fue que lo agarraron, Sí no sé si fue el porqué estaba en la iglesia", de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual se puede colegir que dicha testigo solo reafirma la tesis de la defensa en cuanto a la omisión del debido proceso en cuanto se refiere a la rueda de detenidos y sus formalidades, pues ella de manera clara indica que solo agarraron a una persona porque parecía sospechoso y que no era de la comunidad, pero que además no es testigo ocular o presencial ya que estaba en la iglesia al momento del robo en su casa. A que igualmente planteamos en nuestro recurso de apelación que se escucha al testigo de fiscalía y víctima, señor [redacted], quien en síntesis hace el siguiente relato "Eso fue el 26/10/2022, el mes 10 es octubre, lo arrestaron como el 01 o 02 de noviembre, transcurrió prácticamente una semana. No, no recocí a nadie, porque no estaba en mi casa," De lo que se extrae que al igual que la testigo antes citada tampoco es testigo ocular, por lo que al no contar con corroboración periférica ni estar entrelazado coherentemente con el de los demás testigos pues debe ser rechazado para sustentar una sentencia condenatoria, no solo por ser testigo referencial, sino porque no aporta al proceso ningún dato esclarecedor que vincula a los recurrentes con el hecho. A que en el mismo ámbito fue planteado en la apelación que finalmente también fue escuchado el testigo y víctima [redacted], quien igualmente sigue la corriente probatoria de sus antecesores, es decir, testigo referencial y su testimonio indica lo siguiente "Sí, cuando llegué a mi casa ya habían robado. Yo no lo vi Yo supe del robo de mi casa porque cuando entré vi que me robaron." Por lo cual su testimonio resulta en vago e impreciso al no contener elementos fácticos que entrelacen identificación de identidad de personas en tiempo, espacio por lo cual es un testimonio totalmente insuficiente para probar los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en manos de nuestros recurrentes imputados. A que la Corte a qua solo se limitó a plasmar el siguiente parrado como instrumento motivacional sin ejercer una plena y detallada labor de motivación y fundamentación y su posterior desglose cognitivo, doctrinal y jurisprudencial.*

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio, alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en siete (07) y cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que las respectivas penas impuestas como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a [redacted] y [redacted] por siete (07) y cinco (05) años respectivamente ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Respecto al primer motivo planteado por los recurrentes, en el cual plantea violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 171 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a las pruebas aportadas al proceso, especialmente las declaraciones de la parte agraviada, la cual indican los imputados que resulta ser una parte interesada; contrario a lo afirmado por los recurrentes en este medio, esta Sala de apelación observa, tanto del contenido de la sentencia impugnada como de las actas de denuncias interpuestas por las víctimas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de los procesados, acto inicial del proceso, que las mismas dieron los mismos detalles y narraron las mismas circunstancias en las que fueron víctimas de robo en sus residencias por parte de los encausados [redacted] y [redacted] (Nacho), los cuales declararon en juicio lo siguiente: […]. 6. Y al analizar los hechos denunciados que constan en las denuncias presentadas por las víctimas, verificamos, que establecieron lo siguiente: […]: 8. Relatos que se corresponden en todas sus partes con lo afirmado por las víctimas del proceso enjuicio, en cuanto a establecer el día, hora y lugar en que los procesados perpetraron los robos en sus respectivas viviendas, cuando éstos no se encontraban en las mismas, que a pesar de no haber tenido contacto físico con los imputados al momento de la comisión de los hechos antes descritos, al momento de ser arrestados les fueron ocupados varios de los artículos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

robados por los justiciables, resultando creíbles para el tribunal a-quo estos testimonios, quienes identificaron conforme a los artículos encontrados al momento de realizarles el registro de personas a los procesados como autores de los hechos y a los cuales le fue otorgado suficiente valor probatorio, por no demostrarse que se tratara de testigos mendaces o que tuvieran algún motivo o saña en contra de los encartados para incriminarlos de manera injustificada, valorando los juzgadores a quo dicho testimonio en el tenor que sigue: […]: 9. De modo que, no llevan razón las partes recurrentes en indicar que el tribunal a-quo incurrió en violación al principio de oralidad al retener responsabilidad penal en contra de los procesados, tomando en cuenta que los testigos que mintieron al tribunal y se contradijeron en sus declaraciones, pues, tal y como señalamos anteriormente, dichos testigo han mantenido el mismo relato en todas las instancias del proceso y señalado de manera directa a los encausados como autores de los mismos y a través del cual, junto a las demás pruebas que fueron incorporadas y producidas en el juicio, quedaron probados los hechos en contra de los mismos; razón por la cual, esta Sala desestima los alegatos de la parte recurrente plasmados en su primer medio, por no quedar configurados los vicios denunciados. […]. 15. Ahora bien, esta Sala es de opinión, que en cuanto a la pena impuesta en contra del procesado [redacted], si bien los juzgadores a-quo establecieron la norma violada, los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la misma; sin embargo, somos de opinión, que la pena aplicada en la especie debe ser reducida a siete (7) años de reclusión, tomando en cuenta que se trata de una persona joven, infractor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primario y que el tiempo que dure en prisión podría regenerarse, permitiéndole en su condición intramural reflexionar por ese tiempo con relación al impacto del daño causado a las víctimas y a la sociedad, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, proporcionalidad de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, ya que el tiempo que guarden en prisión hemos analizado se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, entendiendo esta pena la más adecuada y justa en el caso de la especie, respecto a los hechos que fueron probados enjuicio. 16. En tal sentido, procede en consecuencia, reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma a siete (7) años de reclusión en contra del justiciable [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, porque hemos considerado reajustar la sanción que ha escogido el tribunal sentenciador para imponer en el presente caso, más allá de entender que el mismo ha sido debidamente probado y bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley. 17. Que lo anterior ha sido ponderado por el hecho de que, en un sistema social y democrático de derechos, el fin que persiguen las penas se enmarca dentro de lo que establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, entendiéndose que la pena existe porque la sociedad demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos; que la misma constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, indica, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las penas están orientadas hacia la rehabilitación y reinserción social del individuo que delinque, y al mismo tiempo constituye un acto disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo que lleve en alma la venganza. Que, así las cosas, la corte ha decidido reducir la pena a favor del encartado [redacted] por el tiempo que anteriormente hemos señalado.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio formulado por los recurrentes les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente, alegan que en el recurso de apelación plantearon que el tribunal de juicio motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declaró su culpabilidad, bajo el entendido de que los medios de prueba carecían de vitalidad y contundencia que, fuera de toda duda razonable, destruyeran la presunción de inocencia que reviste al imputado. En sustento de su queja se refirieron a la prueba testimonial, en particular las declaraciones de la víctima y parte interesada, señora [redacted], testigo que, a juicio de los recurrentes, reafirma la tesis de la defensa en cuanto a la omisión del debido proceso en lo que se refiere a la rueda de detenidos y sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formalidades, pues indicó que solo agarraron a una persona porque parecía sospechoso y que no era de la comunidad, además de que no es testigo ocular o presencial, ya que estaba en la iglesia al momento del robo en su casa. Igualmente los imputados hicieron alusión al testigo de la fiscalía y víctima, señor [redacted], quien al igual que la testigo antes citada, tampoco es testigo ocular, por lo que al no contar con corroboración periférica ni estar entrelazado coherentemente con el de los demás testigos, a juicio de los impugnantes, debió ser rechazado para sustentar una sentencia condenatoria, no solo por ser testigo referencial, sino porque no aporta al proceso ningún dato esclarecedor que vincule a los recurrentes con el hecho. Por último, se refieren al testigo y víctima, [redacted], testigo referencial, que a su juicio resulta vago e impreciso, por lo cual es insuficiente para probar los hechos. Sobre estos argumentos los recurrentes aseguran que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Con relación a lo cuestionado por los recurrentes, es preciso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[1]

4.6. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los recurrentes no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, los razonamientos brindados por la corte se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios que sustentaron el recurso

[1] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación. En el caso, la alzada, como le correspondía, examinó cada uno de los fundamentos expuestos por los apelantes hoy recurrentes en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinados los actos cometidos por los encartados, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba.

4.7. Contrario a lo manifestado por los recurrentes, respecto a las pruebas aportadas al proceso y su ponderación, se observa que, la Corte *a qua* dio respuesta a cada argumento presentado, ponderó la valoración que realizó el tribunal de primer grado a los medios de pruebas que de manera suficiente lograron destruir la presunción de inocencia que les asistía a los imputados, de manera especial las declaraciones de la parte agraviada, estableciendo la alzada que estas fueron tildadas como parte interesadas por los imputados, sin embargo, a juicio de la Corte *a qua*, contrario a lo afirmado por los recurrentes en este medio, se observó tanto del contenido de la sentencia de primer grado como de las actas de denuncias interpuestas por las víctimas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de los procesados, que estos dieron los mismos detalles y narraron las mismas circunstancias en las que fueron víctimas de robo en sus residencias por parte de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encausados [redacted] y [redacted], que sus relatos se corresponden en todas sus partes con lo afirmado por las víctimas del proceso en juicio, en cuanto a establecer el día, hora y lugar en que los procesados perpetraron los robos en sus respectivas viviendas, cuando éstos no se encontraban en las mismas, que a pesar de no haber tenido contacto físico con los imputados al momento de la comisión de los hechos antes descritos, cuando fueron arrestados se les ocuparon varios de los artículos de los que les habían sustraído, resultando creíbles para el tribunal de primer grado dichos testimonios, los cuales además lograron identificar los artículos ocupados a los imputados al momento de realizarles el registro de personas.

4.8. De igual forma hemos verificado que, en virtud del examen realizado por los jueces de la Corte *a qua* a la sentencia apelada, determinaron que el tribunal de primer grado no incurrió en violación al principio de oralidad al retener responsabilidad penal en contra de los procesados, tras comprobar que los testigos antes mencionados han mantenido el mismo relato en todas las instancias del proceso, quienes han señalado de manera directa a los encausados como autores de los mismos, puntualizando dicha corte que sus testimonios junto al resto de las pruebas incorporadas y producidas en el juicio, quedaron probados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos en contra de los mismos[2].

4.9. De las consideraciones expuestas por la Corte *a qua*, antes transcritas, se advierte que no incurrió en falta de motivación, dado que ponderó el valor probatorio que el tribunal de juicio les otorgó a los medios de prueba cuestionados por los actuales recurrentes, de manera que motivó adecuadamente su decisión.

4.10. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[3] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar que, la jurisdicción de inmediación, como era su deber, estableció de forma clara cómo evaluó las pruebas aportadas, explicando las razones de por qué le dio valor probatorio para fundamentar su decisión, tal y como

[2] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de agosto de 2024

[3] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

estableció la Corte *a qua*; evidencias que fueron valoradas de manera individual y conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste a los imputados, por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafo I del Código Penal dominicano.

4.11. Que, conforme a los requisitos exigidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte, para darle validez como medio de prueba al testimonio de la víctima, como es el caso de los testigos a los que han hecho alusión los recurrentes, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], se ha de tomar en cuenta lo siguiente: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios así como la verosimilitud del testimonio; que en la especie, partiendo de las declaraciones ofrecidas por el referido testigo y su consecuente valor probatorio, no se probó que el mismo haya tenido ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra del imputado, para querer involucrarlo de manera malsana en un hecho de esta naturaleza, lo que pone de manifiesto, que los testimonios de las víctimas fueron correctamente valorados, contrario a lo argüido por los impugnantes.

4.12. Respecto al alegato de los recurrentes, de que se tratan de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos referenciales; sobre particular esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia[4].

4.13. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o

[4] Sent. núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cuestionados cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultan lógicos, creíbles y coherentes.

4.14. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[5]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado por los recurrentes, y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo

[5] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.15. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, todo lo cual dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía a los imputados y actuales recurrentes [redacted] y [redacted].

4.16. Al respecto, esta Corte estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, como refieren los recurrentes; razones por las que se desestima el primer medio analizado.

4.17. En el segundo medio de casación, los recurrentes arguyen que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, por falta de motivación en la pena impuesta, puesto que no explicaron en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en siete (07) y cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones ameritaba esta sanción tan desproporcional. Sobre este aspecto los impugnantes refieren que se debió valorar que es un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el estado de las cárceles de nuestro país; los recurrentes consideran que las penas impuestas no se compadecen con su función resocializadora y que además son contrarias al principio de proporcionalidad.

4.18. Con relación a lo alegado por los recurrentes respecto al tema de la pena, es menester destacar que, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[6]

4.19. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde fueron transcritos parte de los fundamentos del fallo ahora recurrido, esta Sala de Casación ha constato que la Corte *a qua*, luego de examinar los dos medios de apelación en los que se sustentó el recurso del que estuvo apoderada, en los cuales fue cuestionada la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de primer grado, además de haber denunciado que habían incurrido en el vicio de falta de motivación, reclamos que como indicamos en parte anterior de esta sentencia fueron examinados de forma correcta por los jueces del tribunal de segundo grado; no obstante, dicho tribunal consideró procedente referirse a la pena impuesta al procesado [redacted], precisando, entre otras cosas que, si bien los juzgadores del tribunal de juicio establecieron la norma violada, los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la misma, consideró procedente reducirla a siete (7) años de reclusión, decisión que fundamentó en que se trata de una persona joven, infractor primario y que el tiempo que dure en prisión podría regenerarse, permitiéndole en su condición intramural reflexionar por ese tiempo con relación al impacto del daño causado a las víctimas y a la sociedad, por lo que, la corte de apelación procedió a dictar propia sentencia, valorando además el principio de resocialización, proporcionalidad de la pena, aspecto de humanización y reinserción, tras considerar que el tiempo que guarden en prisión llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, pena que, a consideración de los jueces de la corte es más adecuada y justa respecto a los hechos

que fueron probados en juicio[7]; fundamentos con los que está conteste esta Alzada.

4.20. En contraposición a los alegatos de los recurrentes, la Corte *a qua,* como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar la pena, respecto a uno de los imputados, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta por la corte está dentro de los parámetros establecidos por la ley para el tipo penal que le fue retenido, conforme a los hechos probados en juicio.

4.21. Sobre el aspecto aquí analizado, esta Corte de Casación ha establecido en innumerables decisiones que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino

[7] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de agosto de 2024

meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; criterios que fueron ponderados por la Corte *a qua,* al momento de reducir a siete (7) años la pena impuesta al imputado [redacted], conforme se evidencia en sus motivaciones, donde hacen constar las razones en las que fundamentaron lo decidido al respecto.

4.22. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta con la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[8]

4.23. Por demás, es menester destacar que, si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.24. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación no tiene nada que censurar a lo decidido por la corte, toda vez que, de la lectura del fallo atacado se arriba fácilmente a la conclusión de que este, lejos de estar afectado de un déficit de motivación como alega la parte recurrente, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan

[8] TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del artículo 24 del Código Procesal Penal. De ahí que, este tribunal de casación entiende que los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera correcta, dando razones suficientes que justifican la decisión arribada por ellos; lo que trae como consecuencia que el medio analizado sea desestimado.

4.25. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. En el presente caso, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02848
Rc. Victo [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1061

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad, domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Jonathan, a través de sus representantes legales, los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en contra la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00188, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: Primero: Declara al ciudadano* [redacted] *(A) Jonathan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 225-*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *0075330-0, domiciliado* [redacted]*, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; CULPABLE de violentar las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de* [redacted] *(A) Tizón y/o* [redacted] *(A) Tizón (occiso) y* [redacted]*; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00188 de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos expuestos en esta decisión.* ***CUARTO:*** *REMITE el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente.* ***QUINTO:*** *EXIME al ciudadano* [redacted] *(a) Jonathan, del pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria, realizar las notificaciones correspondientes a las partes* [*sic*].

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00188 el 14 de mayo de 2024,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de complicidad en asesinato y el uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, le impuso veinte (20) años de prisión, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en beneficio de la parte querellante constituida en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01294, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida con sus respectivos abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea acogido el medio impuesto luego de ser analizado y denunciado, y de forma principal en virtud del 247 tenga a bien dictar la absolución del ciudadano* [redacted]. *Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger la principal, acoger el recurso de casación y, en virtud de los vicios atacados, tener a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Declarar las costas de oficio* [*sic*].

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Departamento Legal del Servicio Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los Derechos de las Víctimas (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *a través de sus abogados. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida* [*sic*].

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que el vicio invocado por el hoy recurrente, respecto a la valoración de las pruebas, no se encuentra contemplado; ya que, contrario a lo argumentado, el tribunal de juicio valoró de forma individual y armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos en el plenario, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia hoy impugnada está fundamentada en una motivación lógica y coherente que llevaron a los juzgadores de la Corte a qua, a una motivación clara, llegando al convencimiento de la culpabilidad del recurrente*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio [redacted]. Con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y tercer medio denunciados a la corte de apelación (artículo 426.3 CPP).* ***Segundo Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los 172 y 333 del Código Procesal Penal, concerniente a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos (art. 426 CPP)* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Resulta que los jueces de la corte no motivaron en la sentencia, al referirse al primer y tercer medio atacados en el recurso de apelación, respecto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 24, 172, 299 y 305 del Código Procesal Penal y 40.8, 40.14 y 69 de la Constitución Dominicana. […] Es evidente que la Segunda Sala de la Corte de Apelación al referirse al tercer medio no da respuesta, sino que refiere que dio respuesta en el primer medio al tratarse de lo mismo. Sin embargo, al verificar la respuesta que da la Corte en el primer medio, se limita a disponer que no figura en la sentencia de primer grado lo alegado por la defensa. Es propicio destacar que en el primer medio atacamos la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; toda vez que, el tribunal de fondo siquiera se refirió a las pruebas testimoniales aportadas por la defensa a favor del ciudadano* [redacted]*, aspectos que figuran en el escrito de defensa que fue aportado en tiempo oportuno, aspecto que desglosamos en el recurso de apelación y en la audiencia celebrada en la Segunda Sala de la Cámara*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal de la Corte de Apelación. Observará el plenario que en el recurso de apelación fueron depositados varios elementos de prueba que sustentan los vicios atacados, en la audiencia celebrada en la Corte de Apelación fueron admitidos, sin embargo, la Corte de Apelación siquiera se refiere a estas pruebas, solo se limitó a establecer que no figura lo alegado por la defensa en la sentencia de primer grado, dejando de lado las pruebas que figuran en el recurso de apelación y que en la audiencia fueron incorporados y que además la defensa en los argumentos orales enfatizó respecto a estas pruebas los puntos que ciertamente demuestran el vicio atacado. Cometiendo el mismo vicio del Tribunal Colegiado, quien ignoró las pruebas testimoniales a descargo. […] Prueba de lo manifestado por la defensa es que en la página siete (07) de la sentencia de primer grado se evidencia que la defensa incorporó fotocopias de cédulas y varias fotografías, PRUEBAS QUE FIGUERAN EN EL ESCRITO DE DEFENSA, cédulas que ponen en conocimiento de la identidad cierta de los TESTIGOS A DESCARGO QUE FIGUERAN EN EL MISMO ESCRITO DE DEFENSA. Por lo que ciertamente, el tribunal hizo caso omiso a los testigos a descargo que debieron ser escuchados, garantizando el derecho de defensa que reviste a nuestro asistido […] Aspectos que fueron enarbolados ante la corte de apelación en la audiencias y mediante diversas pruebas en el recurso de apelación; aspectos a los que el tribunal no se refirió, cometiendo los mismos vicios del tribunal de primer grado y emitiendo una sentencia manifiestamente infundada [...] 2)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos, que al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente, la Corte dando respuesta se limita a establecer […]Es evidente que la Segunda Sala de la Corte de Apelación siquiera se detuvo analizar las incongruencias planteadas por la Defensa, que las desarrolló de manera amplia en la sustentación del recurso ante la Corte de Apelación. Se limita a establecer que el tribunal primero instancia, en resumidas cuentas, hizo una correcta valoración de las pruebas. Sin embargo, la Defensa enarboló, desarrolló y demostró que las pruebas presentadas NO demostraban la responsabilidad penal de nuestro asistido, que solo se escucharon a las víctimas, mismas que no fueron corroboradas con las demás pruebas del ministerio público. Al verificar las declaraciones de las testigos a cargo, es evidente que no existe coherencia, la señora Yeridania alega que nuestro representado le pasó el arma con la que el señor Luisito le dispara al hoy occiso, sin embargo, nunca estableció que el hoy recurrente le haya manifestado al señor Luisito que dispara el arma, o que hiriera al hoy occiso. Por lo que, resulta ser incongruente dicha declaración y no creíble. Por su parte, la señora Pamela manifestó que su hermano antes de fallecer le dijo que quien le había hecho eso fue Jonathan y Luisito, no así Víctor, que luego quiere alegar que se trata de la misma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona, no pudiendo ser corroborado con ningún elemento de prueba. Testimonios, que son partes interesadas, que resultan ser fantasiosos y no creíbles, toda vez que, alegan que nuestro representando se presentó al lugar del hecho para facilitarle el arma a quien dio muerte al hoy occiso; si n embargo ninguna establece que el hoy recurrente haya dado el mandado de dar muerte, herir o disparar, no siendo creíbles estas declaraciones. No pudiendo demostrarse la complicidad que le fue retenida a nuestro asistido. Respecto a las demás pruebas, consta el acta de arresto en virtud de orden judicial, el acta de registro de persona que dispone que dispone que no se le ocupó nada comprometedor y pese a esto el tribunal de fondo le retiene la Ley 631-16, no pudendo demostrarse que al mismo se le ocupó alguna arma de fuego. Por lo que, hay una correcta aplicación de la norma penal dominicana […] El Certificado contentivo del Informe de Autopsia núm. SDO-A-1095-2021 y el Acta de Levantamiento de Cadáver núm. 057526, en modo alguno relacionan a nuestro asistido con el hecho ilícito, ya que son pruebas certificantes, más no vinculantes. Aunado a que manifiestan que solo hubo un disparo, por lo que, el hecho solo es atribuible a la persona que potaba el arma de fuego y le propinó el disparo al hoy occiso. Máxime cuando la defensa aportó cuatro testigos presenciales que podían esclarecer los hechos y demostrar la verdad, pero el Tribunal de primer grado hizo caso omiso a la escucha de dichos testigos, vulnerando el derecho de defensa y de aportar pruebas al hoy recurrente, aspectos a los que la Segunda Sala de la Corte de Apelación también hizo caso omiso. La falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corroboración periférica de los testimonios de la supuesta víctima, parte interesada, da lugar al vicio denunciado. La versión dada por la supuesta víctima no pudo ser corroborada ni por el órgano acusador ni mucho menos por el Tribunal de primer grado. Y por su parte, la Segunda Sala siquiera se detuvo a analizar estos aspectos para responder al vicio atacado. Por lo que, se comprueba la insuficiencia probatoria del proceso instrumentado en contra del señor [redacted] para retener su responsabilidad penal respecto al hecho imputado, tomando en cuenta que la única prueba presuntamente vinculante, es el testimonio de partes interesadas, mismos que no encontraron corroboración con las demás pruebas incorporados por el Ministerio Publico, no sustentando la acusación en contra del hoy recurrente. Por vías de consecuencia, el tribunal de juicio incurrió en una errónea valoración de los medios de prueba que conllevó a una perjudicial errónea determinación de los hechos, tal y como lo hemos desarrollado* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Respecto al primer motivo planteado por el recurrente [redacted] (a) Jonathan, en el entendido de que existe falta, contradicción e ilogicidad por parte del a quo en la motivación de la sentencia, en el entendido de que el Tribunal haber aceptado y autorizado de manera in voce deposito cualquier elementos de prueba que quisiera hacer valer el imputado, para la próxima audiencia, a lo que independientemente de que los había depositado, indica que propuso pruebas testimoniales, pero el tribunal luego de estar de acuerdo, al manifestarlo de manera in voce, luego se opuso a la misma previo pedimento de la parte querellante y de la fiscalía; en esas atenciones esta alzada al analizar el contenido de la sentencia recurrida, no ha podido observar tal situación, pese a que la normativa procesal penal establece el procedimiento para la incorporación de las pruebas en la etapa de juicio, la defensa técnica en ninguna de las intervenciones que se establecen en sentencia de marras, hace alusión a elementos de pruebas a descargo propuestos por la indicada parte; que en ese sentido alega el recurrente que en la etapa de la instrucción fueron propuestos dichos testimonios, pero el tribunal en la apertura a juicio no hizo mención de los mismos, siendo este un argumento que no se sustenta en prueba alguna por lo tanto procede desestimarlo por no haberse comprobado el agravio alegado. […] En ese sentido, del detalle de elementos de pruebas valorados por el a quo, esta Corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal sentenciador erró en la valoración de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismas. Hemos llegado a esta conclusión porque se verifica de la sentencia impugnada, que el tribunal ponderó tanto de manera individual como conjunta cada prueba sometida al debate oral, público y contradictorio, y en su justa dimensión, lo cual se colige de los fundamentos invocados anteriormente, deducido principalmente de los testimonios a cargo de las señoras [redacted] y [redacted], quienes señalaron al imputado [redacted] (a) Jonathan, de manera inequívoca como la persona que le suministró el arma de fuego a los fines de dispararle al hoy occiso [redacted], lo cual lo hace cómplice del homicidio perpetrado, según se recoge en ambas declaraciones, que ambas fueron analizadas por el tribunal sentenciador, en ese sentido se puede colegir que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado, no dejado alguna estela de duda razonable que haya menester apreciar a favor de este, pues todas las pruebas recogidas durante la investigación justificaron la comisión de los hechos con cargo a este imputado, en la dimensión apreciada por el tribunal de juicio, por lo cual la Corte no aprecia los vicios que pretende invocar el recurrente en ese sentido. 9. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas […] En tanto al tercer motivo planteado por el recurrente, en el cual hace alusión a los mismos argumentos del primer motivo, en el entendido de que las pruebas ofertadas mediante escrito de defensa no fueron contempladas en la etapa de instrucción; este motivo ya ha sido respondido por esta alzada en el primer motivo contenido en la presente sentencia, por lo que sería repetitivo referirnos a este, en esas atenciones el tercer motivo debe remitirse al primero, por tratarse de un mismo alegato* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el primer medio de casación esgrimido por la parte recurrente este sostiene que los jueces de la Corte *a qua* no motivaron su sentencia, al momento de referirse al primer y tercer medios de apelación, relacionados con la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los artículos 24, 172, 299 y 305 del Código Procesal Penal y 40.8, 40.14 y 69 de la Constitución dominicana, toda vez que el tribunal de fondo no se refirió a las pruebas testimoniales aportadas en favor del ciudadano [redacted], no obstante, figurar dichas pruebas en el escrito de defensa que fue depositado en tiempo oportuno; aspecto que fue desglosado en la fase de instrucción, aunque no conste en el auto de apertura a juicio, así como en el recurso de apelación como en la audiencia celebrada al efecto, pero igualmente fueron ignoradas.

4.2. La lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que frente a idéntico planteamiento la alzada estimó que el agravio alegado no pudo ser comprobado, toda vez que, pese a que la normativa procesal penal establece el procedimiento para la incorporación de las pruebas en la etapa de juicio, en ninguna de las intervenciones consignadas en la sentencia primigenia la defensa técnica hizo alusión a elementos de pruebas a descargo propuestos por la indicada parte, razón por la cual procedió a desestimar el vicio aludido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Frente a tales señalamientos cabe resaltar que el artículo 305 del Código Procesal Penal sobre la fijación de audiencia y solución de los incidentes, dispone en sus primeros párrafos: *El presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenta y cinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable* [*sic*]; todo lo cual supone que la parte recurrente ha propuesto ante esta instancia una cuestión precluida; y específicamente en lo que al principio de preclusión se refiere, este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados.

4.4. En ese contexto, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso;[1] en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.5. Sobre el punto en cuestión el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: "La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso";[2] por lo que con base en los argumentos antes indicados procede desestimar el presente medio de casación por improcedente, infundado y carente de base legal.

[1] COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.

[2] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

4.6. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo de sus medios la parte recurrente refiere que la Corte *a qua* incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos, en razón de que desde la óptica del recurrente, las pruebas presentadas no demostraban la responsabilidad penal del imputado, pues solo se escucharon a las víctimas, testimonio de parte interesada, mismas que no fueron corroboradas con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público.

4.7. Sobre el punto cuestionado, esta Corte de Casación constata a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, que para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] por los crímenes de complicidad en asesinato y el uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio de [redacted], indicó que los jueces de mérito establecieron en su sentencia que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.8. De manera específica, en torno a las críticas respecto de la valoración de los testimonios a cargo vertidos por [redacted] y [redacted], del estudio detenido hecho a la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que para rechazar tales planteamientos la Corte *a qua* resaltó que en el examen realizado a la decisión dictada en primer grado pudo constatar que las declaraciones ofrecidas por las indicadas testigos fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y corroboradas por las restantes pruebas aportadas al caso, de tipo documental y pericial, detalladas en otra parte de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua*, al refrendar los razonamientos contenidos en la sentencia primigenia, dejó por sentado que producto de la valoración de las pruebas indicadas *ut supra* el tribunal de primer grado fijó como un hecho cierto *que en fecha 08 del mes de noviembre del año 2021 siendo aproximadamente a las 03:00 a.m., el imputado* [redacted] *(A) Jonathan, en compañía de un tal Luisito, haciendo uso de una arma de fuego ilegal, el nombrado Luisito, por mandato del imputado* [redacted]*, le propinó un disparo al señor* [redacted] *(A) Tizon (Occiso), hechos que fueron presenciados por la señora* [redacted]*, pareja del occiso en el momento. Que las circunstancias de los hechos ocurren en el momento en que la víctima* [redacted] *(Occiso), caminaba hacia su residencia en compañía de su novia la señora* [redacted]*, siendo interceptados por el imputado* [redacted] *(A) Jonathan, quien se hacía acompañar del nombrado Luicito (Prófugo), quienes sin mediar palabras le dispararon causándole DX herida por proyectil de arma de fuego en lado izquierdo del tórax sin salida, misma que le ocasiono la muerte, cabe destacar que la novia antes mencionada, pudo ver cuando el imputado* [redacted] *(A) Jonathan, le paso el arma de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fuego al nombrado Luisito (Prófugo), quien inmediatamente le disparo a la víctima, todo esto motivado por viejas rencillas que tanto el imputado [redacted] *(A) Jonathan, como el nombrado Luisito (Prófugo) tenían con el occiso*[3] [*sic*].

4.10. En ese contexto, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.[4] Dicha labor debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de

[3] Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00188, 14 de mayo de 2024, Pág. 15.

[4] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.11. En esa tesitura, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante a los testimonios de cargo por su condición de víctimas, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sede de Casación la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

4.12. Todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los jueces le otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio a los testimonios de las víctimas del hecho [redacted] (pareja sentimental del occiso) y [redacted] (hermana del occiso) vertidos ante el plenario por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el ilícito y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado [redacted].

4.13. Sobre la base de lo expresado anteriormente, esta Segunda Sala verifica que son infundadas las aseveraciones que realiza el recurrente relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados respecto de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insuficiencia y errónea valoración probatoria por improcedentes e infundados.

4.14. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Hace constar voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha 08 del mes de noviembre del año 2021 siendo aproximadamente a las 03:00 a.m., el imputado* [redacted] *(A) Jonathan, en compañía de un tal Luisito, haciendo uso de una arma de fuego ilegal, el nombrado Luisito, por mandato del imputado* [redacted]*, le propinó un disparo al señor* [redacted] *(A) Tizon (Occiso), hechos que fueron presenciados por la señora* [redacted]*, pareja del occiso en el momento. Que las circunstancias de los hechos en compañía de su novia la ocurren en el momento en que la víctima* [redacted] *(Occiso), caminaba hacia su residencia en compañía de su novia la señora* [redacted]*, siendo interceptados por el imputado* [redacted] *(A) Jonathan, quien se hacía acompañar del nombrado Luicito (Prófugo), quienes sin mediar palabras le dispararon causándole DX herida por proyectil de arma de fuego en lado izquierdo del tórax sin salida, misma que le ocasiono la muerte, cabe destacar que la novia antes mencionada, pudo ver cuando el imputado* [redacted] *(A) Jonathan, le paso el arma de fuego al nombrado Luisito*

(Prófugo), quien inmediatamente le disparo a la víctima, todo esto motivado por viejas rencillas que tanto el imputado [redacted] (A) Jonathan, como el nombrado Luisito (Prófugo) tenían con el occiso. Que, a causa de dicha herida de bala, el señor [redacted], fue trasladado al hospital Ney [redacted], donde en fecha 08 del mes de noviembre del año 2021, siendo aproximadamente las 09:30 a.m., fallece y fue levantado de la morgue del hospital Ney [redacted] el cuerpo sin vida del señor [redacted] (A) Tizón (Occiso), a causa de herida por proyectil de arma de fuego, según levantamiento de cadáver No. 057526 de fecha 08-11-2021. Y en el caso que nos ocupa, el imputado [redacted], ha quedado como hecho probado fue la persona que ordenó y proporción el arma de fuego que fue accionada por el nombrado Luisito, hecho que culminó con la vida de la víctima, acciones que se subsumen en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, así como los articulo 66 y 67 de la Ley 631-16 por tales motivos, se ha roto la presunción de inocencia de la cual estaba revestida, y consecuentemente se le impondrá la pena que se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Quinto Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00188, de fecha 14 de mayo de 2024, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, condenándolo a 20 años de reclusión mayor y a una indemnización de RD$1,000,000.00, a favor de la parte querellante constituida en actor civil. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió declararlo parcialmente con lugar, reduciendo la pena a 15 años y confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.*** *Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales*

> *relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. […]* ***Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas.*** *En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

6. De la lectura de los pre citados artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. En atención a las precisiones expuestas, el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado, para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistente en la declaración de una testigo; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma descrito en los artículos citados de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Relacionados.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente se le haya ocupado un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado el uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], la complicidad en un asesinato, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

Exp. 192-2021-EPEN-00009
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1095

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada; María

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], de generales no conocidas; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de julio del año 2023, por el Lcdo. [redacted] y el Lcdo. Cherys [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted] y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A, contra la Sentencia penal núm. 193-2023-SSEN-00019, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados postulantes, quienes afirman haberlas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

avanzado en su mayor parte. [sic].

1.2. La Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey dictó la sentencia penal núm. 193-2023-SSEN-00016, de fecha 10 de mayo de 2023, mediante la cual declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17; en consecuencia, la condenó a un (1) año de prisión suspendida condicionalmente en su totalidad, al pago de una multa por la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00); condenó a la imputada, junto a la tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00); decisión oponible a la entidad aseguradora compañía de Seguros Pepín, S. A.

1.3. Los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted], actuando en representación de [redacted] [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00501, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 22 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por las señoras* [redacted], [redacted] *y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00212, de fecha 26 de abril de 2024, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia dictada por la Cámara Penal de San Pedro de Macorís, ya que dicho fallo es violatorio a la constitución vigente por los motivos precedentemente expuestos, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando la distracción de estas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] *y Cherys* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.7. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que el tribunal tenga a bien acoger y confirmar en todas sus partes las conclusiones contenidas en el escrito de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2024, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, según acuse de recibo de caso núm. 192-2021-EPEN-00009, que versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa de la parte recurrida, por cumplir con la norma que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo del indicado recurso, declarar inadmisible el mismo, por comprobarse que han sido violados los artículos 426, numeral 1, de la Ley 76-02 del Código Procesal Penal y 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Tercero: Condenar a la parte recurrente, así como a la compañía de Seguros Pepín, al pago de las costas del procedimiento con distracción de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.8. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted], [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate oral, con lo cual se descarta la falta, la contradicción o llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, como alegan los recurrentes y, además, por lo que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

2.1. La parte recurrida solicitó, en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted] y Seguros Pepín, S. A., fundamentado en que la condena impuesta no supera los diez (10) años que establece la ley.

2.2. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto por la imputada, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora como consecuencia de la confirmación hecha por la jurisdicción de apelación a la decisión dada por el tribunal de primer grado, mediante la cual fue condenada a un (1) año de prisión, suspendida condicionalmente, y RD$3,000.00 pesos de multa; que una lectura aislada de la norma procesal penal invocada (artículo 426 CPP) conllevaría a asumir que la decisión mencionada no podría ser recurrida en casación, pero la lectura integral y armónica de la norma procesal penal remite al artículo 393, el cual establece, entre otras razones, que las partes pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, como ocurre en la especie, amén de que la parte imputada alega, en su recurso, que la sentencia contiene vicios relativos al debido proceso, insuficiencia de pruebas y contradicción con decisiones anteriores de la Corte de Casación, entendiendo la Alzada que

esos planteamientos, en cuanto a aspectos sustanciales de la decisión, son de una relevancia tal que resultan suficientes para reiterar la admisibilidad del recurso dada por resolución núm. [redacted]-SRES-00501, de fecha 17 de marzo de 2025, y, por vía de consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado.

2.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido: *Para este tribunal los requisitos que establece el artículo 426, no son concurrentes, es decir, que no es obligatorio que se encuentren presentes todos y cada uno de los requisitos, sino que es suficiente con que se configure uno de ellos para que se conozca el caso […]**[1]***. De igual manera indicó: *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso […]* ***[2]***.

2.4. También plantea el querellante que el recurso interpuesto no le fue notificado en el plazo establecido por la Ley 2-23 del 17 de enero del 2023, en su artículo 19, a pesar de que el recurso de casación fue depositado en fecha 31 de mayo del año 2024 y notificado a uno de los abogados del querellante el día 25 de octubre del mismo año 2024, es decir, cinco (5) meses después de su depósito, lo cual es motivo suficiente para declarar su inadmisibilidad.

2.5. Con respecto a la Ley núm. 2-2023, sobre Recursos de Casación, conviene precisar que, conforme lo establece el artículo 1, su ámbito de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación se circunscribe a las materias civil, comercial, laboral, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, no así a la materia penal, la cual se rige por las disposiciones de la Ley núm. 76-02 Código Procesal Penal de la República Dominicana; por tanto, las disposiciones relativas a plazos, notificaciones y otros trámites de los recursos son regulados por la referida norma procesal; por lo cual su solicitud de declarar inadmisible el recurso por esta causa carece de asidero y debe ser rechazado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

3.1. Las recurrentes [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted] y Seguros Pepín, S. A., proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 417 y 24, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la ley 278-04). La violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. La falta, contradicción o llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral. El quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen la indefinición. [sic].*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia tanto del primer grado, como la dictada por la corte de apelación que viola las normas del debido proceso y mandato constitucional, al establecer que todas las partes se encontraban presentes o debidamente representadas, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa de la señora [redacted], toda vez que el juez asegura que se encontraba presente o representada y en la página 3 de la sentencia recurrida en apelación establece lo siguiente: (sic) En la audiencia de fecha 22/03/2023, fue aplazada a los fines de que la parte querellante cite al tercero civilmente demandado, fijando la próxima audiencia para el día miércoles que contaremos 10/05/2023, a las 9:00 hora de la mañana. En la audiencia de fondo el 10/05/2023, estuvieron todas las partes, presentes y representadas, teniendo así lugar el conocimiento de la audiencia de fondo, en la cual el juez decidió como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. A seguidas el juzgador da la palabra a cada una de las partes, la cual en orden procesal 1ro. al ministerio público, luego a la parte querellante, posteriormente al encartado, a seguidas nuevamente al ministerio público, a los querellantes y a la parte imputada. Evidentemente no le da la palabra a la señora [redacted] o a su representante. Igualmente, no queda establecida en ninguna parte de la sentencia mediante qué acto fue citada la misma, ya que la sentencia del día 22/03/2023 fue con la finalidad de citarla. Igualmente, no se recoge las generales de la señora [redacted], como evidencia de que se encontraba en el salón de audiencia o representada. Lo antes planteado viola evidentemente las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, 14*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o pacto de San José de 1969, toda actuación jurisdiccional o administrativa se encuentra sometida a los mandatos del debido proceso; siendo los principio de legalidad, oralidad, inmediación, contradicción, derecho de defensa e igualdad entre partes, de los principales mandatos que debe todo juzgador aplicar a la hora decidir cualquier proceso. […] Quedando evidenciado que la corte no tomó en cuenta que se trataba de _una notificación realizada supuestamente el 3/05/2023 para comparecer el día 10/05/2023, la cual fue a domicilio desconocido, con un plazo que no cumple el mínimo de 5 días hábiles y que tampoco_ conserva el plazo ampliado debido a la distancia, ya que la supuesta notificación es en Higüey y el conocimiento de la causa es en San Pedro. La corte ante el planteamiento de llogicidad manifiesta la sentencia que en la página 6 de la sentencia del primer grado en el detalle de los documentos presentados por el actor civil, menciona el "acta de nacimiento" y en las motivaciones el juzgador no se refiere a ese elemento de prueba, el cual es una copia de un supuesto documento haitiano, el cual no cumple con las normas del debido proceso sobre apostille o formalidades de legalización, y en esas atenciones el juez no establece nada respecto al mismo, y ante este planteamiento la corte viola los tratados internacionales al establecer lo siguiente: párrafo 12 página 9. Que, en cuanto al alegato, de que el juez a quo valore el acta de nacimiento a cargo del fallecido [redacted], la cual fue depositada en el idioma francés, resulta, que tal y como se advierte del legajo de piezas que reposa en el expediente la referida acta se encuentra debidamente traducida al idioma español por el intérprete judicial, Lcdo. [redacted], de donde se desprende la legalidad del documento en cuestión.

[…] La corte no da fundamento alguno recogido en los tratados internacionales o leyes que puedan dar la dimensión a lo que ha pretendido legalizar con la sentencia dictada. Lo que equivale a denegación de justicia y violación a las normas del debido proceso establecido constitucionalmente. A.-) Se admite, doctrinaria y jurisprudencialmente, que los tribunales al decidir, deben contestar, sin reparos de ninguna clase, todo los argumentos y medios propuestos a su consideración, independientemente del valor intrínseco que pueda poseer, pues ello es garantía del derecho de defensa de los recurrentes y atribuye una fundamentación jurídica coherente y lógica a la decisión judicial de que se trata. B.-) En efecto, en el primer grado en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho. C.-) A manera de conclusión de lo expuesto más arriba, cabe señalar que en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, el juez a quo no responde lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos la defensa para que se refiriera a la misma, situación está que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada. El fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la suprema corte de justicia la primera del 26 de marzo del 2003, contenida en el Boletín Judicial núm. 1107 pág. 559 a 561, que sienta el precedente de que "los jueces están obligado a analizar el accidente verificando la conducta de todo los involucrados en el mismo. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *Que la parte recurrente alega en su primer medio la violación al debido proceso y derecho de defensa de la Sra. [redacted] debido a que la misma no se encontraba presente el día del conocimiento de la audiencia en que se conoció el fondo del presente proceso, por esta no haber sido legalmente citada, pero resulta, que tal y como se advierte del legajo de piezas que reposa en el expediente, esta corte ha podido advertir que mediante el acto núm. 461-2023, de fecha Tres (03) del mes de mayo del año 2023, del ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, procedió a citar con domicilio desconocido a la referida señora, en razón a que, éste se trasladó a la lotificación Verón, edificio Peña núm. 63 de la Ciudad de Higüey, domicilio de la [redacted], y una vez Allí hablando con el Sr. [redacted], ésta le comunicó que en ese lugar no vivía ninguna persona con ese nombre, tal y como se desprende del acto de referencia que reposa en el expediente, documento que se encuentra recibido y sellado por la fiscalía de la ciudad de Higüey, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 7mo. Del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, dicha señora se encuentra debidamente citada. Que, en cuanto al alegato, de que el Juez a-quo valoró el acta de nacimiento a cargo del fallecido [redacted], la cual fue depositada en el idioma francés, resulta, que tal y como se advierte del legajo de piezas que reposa en el expediente la*

referida acta se encuentra debidamente traducida al idioma español por el intérprete judicial, Lcdo. [redacted], de donde se desprende la legalidad del documento en cuestión. Que en cuanto al segundo medio planteado resulta, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo no solo transcribe todos y cada uno de los elementos probatorios aportados, sino que los valora en su conjunto, explicando el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y qué estableció a través de los mismos, cumpliendo así con lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal y el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, el cual dispone: "Que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno (sentencia núm. 13 Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 10 de diciembre del 2008). Que en cuanto al tercer y cuarto medio planteados, resulta, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, tal y como se desprende del numeral 13 de la pág. 12 de 22 de la sentencia atacada, el juez a quo explica los motivos por los cuales le otorga valor probatorio al testimonio del nombrado [redacted] (sic) Lantigua, quien de manera precisa narra la forma en que ocurrió el accidente, señalando a la imputada [redacted], como la persona que conducía en dirección sur-norte y al salir de la calle detrás de la gallera al rebasar un vehículo que estaba estacionado en la vía, invadió la vía contraria introduciéndose al carril del motorista, sucediendo ahí el impacto, lo que ocasionó la muerte del motorista. [sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey, en el aspecto penal del proceso, a 1 año de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad; al pago de una multa por la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00), tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303-3 y 5 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil fue condenada, junto con la tercera civilmente demandada, señora [redacted], al pago de una indemnización ascendente a un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD$1,200,000.00), con oponibilidad a la compañía aseguradora y en favor del señor [redacted], querellante y actor civil; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

En cuanto al acuerdo transaccional depositado por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.

5.2. Conviene precisar que, posterior a la audiencia celebrada para conocer del recurso de casación, la compañía aseguradora depositó, a través de sus representantes legales, un acuerdo transaccional bajo firma privada suscrito en fecha 27 de junio de 2025 entre Seguros Pepín, S. A., y los representantes legales del señor [redacted] (querellante y actor civil), bajo los siguientes términos: *mediante este, el actor civil desiste y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de Seguros Pepín, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. Este acuerdo se materializa con la entrega de dos cheques por la suma total de ciento treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS130,000.00) de los cuales, cien mil pesos dominicanos (RDS100,000.00), pagado mediante cheque número 85145, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted] y treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00), pagados mediante cheque número 85146, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de honorarios profesionales, a favor de [redacted].

5.3. El estudio del referido documento pone de manifiesto que las pretensiones de la compañía aseguradora consisten en obtener la liberación total de la responsabilidad contraída en su calidad de entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente ocurrido en fecha 18 de marzo de 2019, tras la renuncia de la víctima a toda acción judicial o extrajudicial presente o futura en su contra, sin incluir en este acuerdo al titular de la póliza contratada para el automóvil, marca Honda año

2005, color blanco, placa núm. A438532, chasis núm. [redacted], propiedad de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted][1], conducido por [redacted].[2]

5.4. En casos similares, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el acuerdo transaccional efectuado bajo esos parámetros deviene perjudicial para el contratante de la póliza, debido a que la entidad aseguradora está sujeta a lo convenido con el asegurado en el contrato. Criterio refrendado por el Tribunal Constitucional que ha establecido, que el derecho de igualdad quedaría vulnerado al no otorgarle un trato igualitario en lo referente al derecho que posee todo asegurado,[3] de que, en caso de ocurrir una transacción, así como la aseguradora solicita ser excluida del proceso, pueda esta negociación tener un impacto en las reclamaciones de carácter civil de los querellantes, o incidir este pago de la póliza realizado por la entidad Seguros Pepín, S. A., en el monto de indemnización final.

5.5. En ese mismo sentido, la Alzada ha expresado que lo procedente en este caso es ajustar el monto a pagar[4] por la tercera civilmente demandada y la imputada y la suma acordada que fue aceptada por el

[1]Tercera civilmente demandada.
[2] Imputada
[3] Sentencia núm. TC/0323/21 de fecha 23 de septiembre de 2021.
[4] Segunda Sala Suprema Corte Justicia. Sentencia núm. SCJ-SS-24-0601, en la cual hace referencia a la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00064 de fecha 30 de noviembre de 2023

querellante; en la especie, la suma convenida a pagar, en el acuerdo es de cien mil pesos (RD$100,000.00) y la indemnización total es de un millón doscientos mil pesos (RD$ 1,200,000.00); aplicando la deducción de la primera suma, como consecuencia del pago realizado por la aseguradora a la víctima constituida en actor civil, siempre dentro del límite de la póliza que lo beneficia.

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted] y Seguros Pepín, S. A.

5.6. La imputada, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, recurrentes en casación, plantean que la decisión de la Corte *a qua* vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o pacto de San José de 1969, al soslayar el planteamiento de que la tercera civilmente demandada no estuvo presente ni representada en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2023 y que, a pesar de su ausencia y carencia de representación legal, el tribunal estableció que todas las partes estaban presentes en la audiencia en que fue debatido el fondo del proceso.

5.7. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, tras examinar la decisión impugnada, que la triada

recurrente alegó, en su recurso de apelación, violación al debido proceso y derecho de defensa de la tercera civilmente demandada sobre la base de que no se encontraba presente en la audiencia en que fue conocido el fondo del proceso, alegando que su inasistencia se debió a que no fue legalmente citada; la Corte *a qua* contestó a sus alegatos de la forma siguiente: *se ha podido advertir que mediante el acto núm. 461-2023, de fecha tres (3) del mes de mayo del año 2023, del ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, procedió a citar con domicilio desconocido a la referida señora, en razón a que, este se trasladó a la lotificación Verón, edificio Peña núm. 63 de la ciudad de Higüey, domicilio de la Sra.* [redacted]*, y una vez allí hablando con el Sr.* [redacted]*, esta le comunicó que en ese lugar no vivía ninguna persona con ese nombre, tal y como se desprende del acto de referencia que reposa en el expediente, documento que se encuentra recibido y sellado por la fiscalía de la ciudad de Higüey, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, dicha señora se encuentra debidamente citada.*

5.8. Es preciso destacar, que, en el caso presente, no se configuran las violaciones alegadas, pues se aprecia, entre otras cosas, lo siguiente: **a**) el domicilio donde el ministerial intentó notificar el acto núm. 461/2023 es el mismo domicilio conocido de la imputada y donde fueron notificados varios actos en la etapa anterior, entre ellos, los actos núms.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

448/2021 de fecha 28 de julio de 2021 y núm. 2078/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021; **b**) no consta en las piezas del expediente otro domicilio distinto al que figura en el acto núm. 461/2023 donde el alguacil pudiera localizar a la tercera civilmente demandada; **c**) en la etapa anterior, es decir en la fase preliminar, fue citada en este mismo lugar y, a pesar de que ella no compareció personalmente, estuvo presente su representante legal, Lcdo. Raúl Rodríguez[5], por lo cual procede el rechazo de lo planteado.

5.9. La parte recurrente esgrime, además, que el acta de nacimiento aportada para probar la calidad del querellante, como padre de la víctima del accidente, carecía de validez por haber sido depositado en el idioma francés y sin apostillar; sobre esos planteamientos, la Sala de Casación determina que, si bien es cierto que un documento extranjero, para tener validez legal, debe ser apostillado, conforme al procedimiento establecido por el XII Convenio de la Haya del 5 de octubre del 1961, en el cual la República Dominicana es un país firmante, en la especie, al verificar la pertinencia de esa prueba, el juzgado de la instrucción estableció que el acta de nacimiento del fallecido [redacted]

[5] Cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, el artículo 69, numeral 7 del antes dicho Código, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; lo anterior regula el régimen procesal de las notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias. (SCJ, 5 de abril de 2018).

Picasso debidamente traducida al español, era útil y pertinente para comprobar que el querellante [redacted] es el padre del occiso, por lo cual está revestido con calidad jurídica para demandar en justicia; las críticas en contra de esa prueba fueron rechazados, de igual forma, en la fase de juicio y de apelación, para lo cual estableció la jurisdicción *a qua*: *Que en cuanto al alegato, de que el Juez a-quo valoró el acta de nacimiento a cargo del fallecido* [redacted]*, la cual fue depositada en el idioma francés, resulta, que tal y como se advierte del legajo de piezas que reposa en el expediente la referida acta se encuentra debidamente traducida al idioma español por el intérprete judicial, Lcdo.* [redacted]*, de donde se desprende la legalidad del documento en cuestión*.

5.10. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal de que, en virtud de las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición esté fundamentada en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en la especie, por lo cual su alegato referente a la calidad del padre de la víctima constituye una etapa precluida.

5.11. Con respecto al alegato de que la decisión dictada por la Corte *a qua* es contraria al criterio anterior de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que los jueces están obligados a analizar el accidente verificando la conducta de todo los involucrados en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el mismo; la Alzada comprueba, tras el estudio de la decisión, que no lleva razón la parte recurrente, pues ha quedado evidenciado que en su motivación la jurisdicción de apelación verificó que el tribunal de juicio constató cuál de las partes había sido la causante del hecho generador del accidente, determinando que la imputada era culpable de incurrir en conducción temeraria o descuidada, lo cual provocó la muerte de la víctima [redacted].

5.12. En cuanto a la falta de motivación alegada, la alzada aprecia que no existe tal deficiencia en la decisión y que contrario a lo alegado, la sentencia contestó todos los aspectos sustanciales y los vicios cuestionados en el recurso de apelación; en ese mismo sentido, conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte resolutiva de la sentencia,[6] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

5.13. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas de las partes recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.

5.14. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado, salvo lo relativo a la homologación del acuerdo pactado entre la compañía aseguradora y la parte querellante, procede rechazarlo en los demás aspectos, confirmando en consecuencia la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

[6] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Homologa el acuerdo, solo en cuanto a la suma pagada, y ordena la deducción de la suma de (RD$100,000.00) de la suma del total de (RD$ 1,200,000.00), y mantiene la vigencia de la oponibilidad de la sentencia en cuanto a la cantidad restante del monto de la fianza.
>
> **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, el recurso de

casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted] y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Lve/Hc

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1065

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Km. 45 de la autopista Duarte, casa núm. 30, municipio [redacted], provincia San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00202,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del mencionado ciudadano por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente en el cuerpo del recurso, procediendo a casar la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 16 de septiembre de 2024; en esas atenciones, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión. Segundo: Declarar las costas de oficio".

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, ya que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, sin que amerite una existencia de una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de lo que estipulan el Código Procesal Penal, la doctrina constitucional y la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0297/14 de fecha 19 de diciembre de 2014, la cual establece los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada. Por tanto, se trata de una decisión considerablemente irreprochable, sujeta a las garantías establecidas en la Constitución de la República".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], Defensora Pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01272, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de agosto de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 dcl Código Penal dominicano y 396 literal "c" de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 25 de agosto de 2023, el Ministerio Público, en la persona de la Dra. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de [redacted], San Cristóbal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, 396 literal c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes, en perjuicio de la menor de [redacted]., de 13 años de edad, representada por su padre [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial [redacted], el cual mediante resolución penal núm. 0588-2023-SPRE-00119, de fecha 26 de octubre de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, 396 literal c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de [redacted]., de 13 años de edad, representada por su padre [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], dictó en fecha 15 de febrero de 2024, la sentencia penal núm. 0953-2024-SPEN-00006, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Primero: *Declara al ciudadano* [redacted] *también conocido como* [redacted]*, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal "c" de la Ley Núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica el ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de nombre de* [redacted]*. en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) a favor del Estado Dominicano.* ***Segundo:*** *Exime al imputado* [redacted] *también conocido como* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.* ***Tercero:*** *Ordena la remisión de la presente decisión, ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal una vez adquiera la firmeza de ley, para los fines previstos en el Código Procesal Penal y la resolución que rige sus actuaciones, marcada con el núm. 296-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005.* ***Cuarto:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su lectura íntegra o le sea entregada o bien notificada una copia de la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.* ***Quinto:*** *La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00202, el 16 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0953-2024-SPEN-00006, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensa publica, ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación de la Ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, el parte recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como es bien sabido, al momento de la Corte de Apelación conocer sobre los motivos de Apelación está en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado falta de estatuir, lo cual, según esta Sala Penal, implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada. Asimismo, conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir se traduce en una vulneración del debido y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonablemente todo lo planteado por las partes, aun sea para desestimar. Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a todos o algunos de los aspectos presentados en uno de los motivos del recurso de apelación tal y como ha ocurrido en el presente caso conforme pudimos ver en las consideraciones antes señaladas. La corte de apelación realiza una interpretación de los hechos, sin embargo, realiza esta acción en inobservancia de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal. Toda vez que las observaciones planteadas por el defensor en su recurso de apelación no fueron tomadas en cuenta, procediendo únicamente a hacer observaciones acerca de situaciones únicamente en aras de agravar la situación del imputado. Contrario a verificar la existencia de motivos planteados, la Corte procede a producir argumentos en detrimento del imputado y determinar que el tribunal obró de forma correcta, sin establecer una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación y sustento legal. No obstante proceder actuando en detrimento del imputado, incurre en una falta de motivación al plantear estos argumentos, ya que no plantea argumentos suficientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que puedan establecer y fundamentar el hecho establecido en el cual plantea que el tribunal de juicio actúa de manera correcta. Como primer medio invocamos la violación de la ley errónea, valoración de las pruebas, ya que la sentencia atacada es manifiestamente infundada (violación a los artículos 417.2 del Código Procesal Penal dominicano). en respuesta a nuestro primer motivo la corte en el párrafo 5 se remite a plasmar una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la libertad probatoria, obviando en este punto que las pruebas presentadas por el ministerio público están de manera expresa descrita en el código por lo cual están reglamentadas y se indica el modo de presentación y su valoración. Luego en la página 14 procede a transcribir la prueba así como lo hace el tribunal colegiado en la decisión de condena, lo cual no constituye de acuerdo al artículo 24 del código procesal penal motivación de decisión, en atención a que se manera fundamental se prohíbe que las trascripciones de normas o medios de pruebas que es el caso de la corte, que transcribe las declaraciones más los medios de pruebas documentales estos puedan valorarse como argumentos del poder en cuanto a la motivación se refiere. Por lo que hasta este punto existe una falta de fundamentación de la decisión. Luego en la página 16 numeral 7 de manera genérica a indicar que las pruebas testimoniales identifican al imputado como la persona que abusó sexualmente de la menor de edad y he aquí además de la falta de fundamentación argüida, la ilogicidad en los argumentos, determinó la Corte que hubo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abuso sexual por parte del imputado, pero indica la corte que la menor estaba sometida a diversas amenazas lo que indica violación sexual tipo penal por el cual fue condenado el imputado. sin embargo, de las declaraciones testimoniales y las pruebas documentales no se puede extraer la existencia de amenaza por parte del imputado en contra de la menor de edad, por lo que la corte al tratar de fundamentar su decisión lo que hace es una transcripción de las declaraciones sin establecer en cual parte de las declaraciones se encuentra la información relativa a los elementos del tipo penal de violación sexual. La Corte obró fuera de toda seguridad jurídica, pues sí indica la existencia de abuso sexual, más adelante no puede destaparse con la confirmación de decisión por violación sexual, ya que si se valoró el informe de manera positiva y sirvió de base para condenar entonces porque violación sexual y no abuso como lo establece la Ley núm. 136-03 artículo 396 literal c por la inexistencia de amenazas, constreñimiento, sorpresa etc. Nos preguntamos con relación a la respuesta dada por la Corte en la pág. 16 numeral 8 que quedó establecido que el imputado [redacted] sostenía relaciones sexuales con la menor de edad, de donde la corte sostiene la presencia de constreñimiento, amenaza, sorpresa para configurarse el tipo penal de violación sexual. Sin embargo, las declaraciones suministradas por los testigos no se pudo extraer tal situación en ese sentido la corte se remitió no a revisar la aplicación del derecho en sí, sino más bien a copiar lo manifestado por el tribunal colegiado de Villa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Altagracia, procediendo de esta forma a incurrir en la falta de motivación de la decisión. Aun la calificación jurídica que le dio el tribunal de primera instancia, así como lo reafirma la corte de apelación ambos entran dentro de los delitos sexuales. Sin embargo, lo que indicamos es que no convergen de violación sexual con el abuso descrito en diferentes leyes y apartados por lo que, o se abusó sexualmente de una menor de edad o fue violada. Con lo cual se visualiza una falta de motivación de la decisión en razón de que los argumentos deben explicar los medios que utilizó la corte para determinar que el tribunal de condena obró de manera correcta, sin embargo, al establecer lo mismo solo se verifica que se identifica con lo establecido con el tribunal colegiado de [redacted] mas no fundamenta al respecto.

El segundo medio incoado por la letrada es violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado acorde con lo dispuesto en el artículo 338 del CPP, quiere decir que no se respondió el medio argüido por la letrada. En síntesis, la letrada indicó que con las pruebas valoradas por los tribunales testimoniales y periciales entraban en contradicción y por vía de consecuencia no se podía despejar toda duda razonable para imponer una condena de diez (10) años de reclusión. Que al margen de esta el tribunal obró de manera incorrecta en razón de que no habiendo despejado toda duda razonable no puede en modo alguno lacerar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de presunción de inocencia, debido al tribunal observar que las pruebas no arrojaban de manera certera que el imputado fuese penalmente responsable de los hechos que le fueron imputados. Ante el error en la aplicación de la norma por el tribunal que dictó la sentencia condenatoria no debió la corte reafirmar una decisión que contraviene el principio antes indicado y proceder a verificar si la norma fue aplicada en su justa dimensión. Las observaciones hechas por la letrada fueron dejadas de lado si la menor de edad indicó que la tocaba, es literal la tocaba no indica la misma en su declaración que el imputado la haya penetrado por ninguna de sus genitales, así mismo si el padre de la menor establece que él le hizo esto y esto no puede inferirse que él le haya violado, estos son términos ambiguos y antes estos no vale la inferencia. En el motivo no se indica una falta de motivación de la decisión, sin embargo, la corte establece que se refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida en el numeral 10 de la sentencia, no respondiendo así parte del motivo incoada. Ya que el mismo en este medio utiliza una serie de artículos que van dirigidos a establecer que el tribunal a quo erró en la aplicación del principio de presunción de inocencia, duda razonable en favor del imputado ya que el solo hecho de que se indique la norma aplicable para proceder a sancionar al imputado, implicaría la aplicación de la norma citada y mucho menos que transcriba esa norma. La corte enuncia que con las pruebas aportadas por el ministerio público es suficiente para romper la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia de una persona y que para esta el tribunal de juicio toma en cuenta los testigos y las periciales, obviando que las palabras deben ser interpretadas tal cual el testigo las expresa y esto lo decimos porque la corte indica en el numeral 12 que el tribunal a quo al momento de valorar los medios de pruebas actuó conforme al 172 del CPP. Argumento que en la decisión no le encontramos respuesta ya que no existe argumento de poder que nos permita entender que la corte haya analizado en el indicado recurso y en ese sentido poder haber respondido los motivos correctos y no haber incluido dos motivos distintos a los argüidos. Por último, la decisión adolece también de fundamentación jurídica, principalmente por la falta de aplicación, de manera correcta, el derecho a la presunción de inocencia, norma que forma parte del bloque constitucional de derechos y que por tanto constituyen límites a los juzgadores al momento de juzgar a una persona. La situación antes descrita constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. En este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *caso particular y como es evidente en la sentencia recurrida, se ha dispuesto de la confirmación de una condena en la cual no se ha valorado de forma proporcional los criterios legalmente establecidos para imponer una condena que permita lograr el único fin que persigue la imposición de una pena, que no es más que reeducar para posteriormente lograr la reinserción de forma productiva a la sociedad a aquel infractor. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que las pruebas testimoniales, documentales y materiales, cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen el testimonio de la víctima ante la Cámara Gesell, la adolescente de [redacted]. y los testigos antes citados, señores [redacted] y [redacted], quienes por separado han identificado de forma clara, precisa y coherente, que el imputado [redacted], quien dice ser [redacted], es la persona que siendo primo de la menor abusaba sexualmente de la misma, cuando esta tenía 10 años de edad, quedando comprobado que la niña no lo había denunciado por estar sometida a constantes amenazas de parte de su primo, el nombrado [redacted], quien tenía una edad superior a los 5 años previstos por la ley, por lo que no puede considerarse agresión sexual, como erróneamente plantea la defensa del imputado. Que en el presente caso se ha podido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar que el imputado [redacted], sostenía relaciones sexuales con la niña de [redacted]., desde que la misma tenía apenas 10 años de edad, con astucia y engaño, amenazándola para que no le contara a su madre, motivos por el cual, la niña tenía miedo de visitar la casa de su tía, la madre de su agresor, quedando comprobado que la niña era incapaz de consentir libremente, al ser considerada conforme a la ley como una niña sin discernimiento, por lo que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 4 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer que se encuentran configurados los elementos constitutivos del delito de la violación sexual, indicando de manera particular la ausencia del consentimiento de parte de la víctima, una niña de 10 años de edad, la cual mediante engaño y amenaza, era abusada sexualmente de manera continua por el imputado [redacted], quien dice ser [redacted]. Que el señor [redacted], quien dice ser [redacted] en varias ocasiones abusó sexualmente de la menor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]., sosteniendo sexo de orma anal, según se puede comprobar por el Certificado médico legal núm. 24899, de fecha 01 de marzo de 2023, a nombre de la menor de edad de nombre de [redacted]., de 13 años de edad, emitido por la Dra. [redacted], médico legista del Distrito Nacional, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual certifica "Hallazgos compatibles con contacto sexual anal antiguo, con penetración parcial, himen integro", por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, Sentencia núm. de fecha 10-10-2001), por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado.

En respuesta al segundo Medio: Violación a la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución de la República; 14 y 338 del Código Procesal Penal, al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado [redacted], quien dice ser [redacted]. A juicio de esta Primera Sala, luego de un estudio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, quedando establecido que el tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, analizando las pruebas aportadas ante el plenario y debatidas en juicio oral, público y contradictorio conforme a las reglas de la lógica y en aplicación al debido proceso de ley, al valorar las pruebas testimoniales y documentales, conforme a la regla de la lógica y la máxima de experiencia, en tal virtud, una vez destruida la presunción de inocencia del imputado, se procedió a imponer la pena que más de ajustaba, según el criterio del tribunal a quo, una pena de 10 años de prisión, para la cual el tribunal ofertó los motivos más que suficientes para justificar la sanción, en este sentido, el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal. El imputado [redacted], quien dice ser [redacted], fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra "b" y "c", de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley 136-03, Sobre Protección de derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales prevén y sancionan el ilícito de violación sexual, abuso psicológico y abuso sexual en perjuicio de una niña, por lo que en virtud de los hechos presentados por el órgano acusador, el tribunal a quo, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 338 del Código procesal Penal, destruyendo la presunción de inocencia, al darle aquiescencia al testimonio de la víctima ante la Cámara Gesell, la adolescente de [redacted]. y los testigos antes citados, señores [redacted] y [redacted], en este sentido la Suprema Corte de Justicia, mediante jurisprudencia constante ha establecido lo siguiente: "El juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización":(Sentencia No. 16, de fecha 14 de enero del 2013, [redacted]. o. 1226, Segunda Sala). Que en virtud de lo antes expresado, el juez del tribunal a-quo, es el único

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facultado para determinar si le da crédito o no a un testimonio, ya que este es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto, el tribunal a-quo, no ha incurrido en vicio alguno al darle credibilidad a los testimonios de la víctima ante la Cámara Gesell, la adolescente de [redacted]. y los testigos antes citados, señores [redacted] y [redacted], cumpliendo de esta manera con la obligación de juzgar que le impone la ley a todo juez apoderado de un litigio, valorando los elementos de prueba sometidos a su escrutinio de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que el testimonio ofertado por las víctimas y querellantes señores [redacted] y [redacted] y la adolescente de [redacted].., le merecieron credibilidad por ser considerados como sinceros, coherentes y estar robustecidos por las pruebas documentales y periciales, como lo son los certificados médicos, la evaluación psicológica y la entrevista realizada en la Cámara Gesell, los cuales fueron analizadas en su conjunto de forma armónicas, en base a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógica y la máxima de experiencia. Que en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a-quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, quedando comprobado que la acusación presentada por el Ministerio Público presentó pruebas que acreditaron los hechos punibles en contra del imputado [redacted], quien dice ser [redacted], toda vez que ha quedado demostrado que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana critica, el cual no puede ser censurado por esta alzada, a no ser que exista desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, como se expresa en el dispositivo de la presente sentencia. [sic].

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrió en *violación de la Ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir,* fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) La corte de apelación realiza una interpretación de los hechos, en inobservancia de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal. Toda vez que las observaciones planteadas por el defensor en su recurso de apelación no fueron tomadas en cuenta, procediendo únicamente a hacer observaciones acerca de situaciones únicamente en aras de agravar la situación del imputado.*
>
> *b) La Corte procede a producir argumentos en detrimento del imputado y determinar que el tribunal obró de forma correcta, sin establecer una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación y sustento legal.*
>
> *c) No obstante proceder actuando en detrimento del imputado, incurre en una falta de motivación al plantear estos argumentos, ya que no plantea argumentos suficientes que puedan establecer y fundamentar el hecho establecido en el cual plantea que el tribunal de juicio actúa de manera correcta.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

8. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación alegado por la parte recurrente, esta Sede Casacional procedió a examinar los medios esgrimidos en el escrito de apelación interpuesto, pudiendo observar que, la crítica contenida en los medios de su escrito de apelación, radicaba en: *Primer Medio: La violación de la ley por errónea valoración de las pruebas, ya que la sentencia atacada es manifiestamente infundada (violación a los artículos 417.2 del Código Procesal Penal dominicano). Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14 y 338 del Código Procesal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado.*

9. Luego de examinar de forma cuidadosa los motivos del recurso de apelación y el fallo impugnado se pudo comprobar, contrario a lo que afirman los recurrentes, que la Corte *a qua* se pronunció sobre los dos medios propuestos en el recurso de apelación, tal y como se observa en el fundamento 4 de esta decisión, dando motivos suficientes, y explicando porqué desestimó dichos medios, no observándose arbitrariedad por parte de esa alzada al momento de emitir el fallo que hoy ocupa la atención de esta

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada por la parte recurrente, para lo que aquí importa, es preciso indicar, que con respecto a la responsabilidad del imputado en el tipo penal de violación sexual, el tribunal de primer grado estableció: "Es necesario acotar que los juzgadores al fijar la responsabilidad penal del procesado lo hacemos realizando una deducción lógica de los hechos acaecidos, mediante la valoración conjunta de cada uno de los medios de pruebas a cargo, caracterizadas por suficiencia e idoneidad, valoración esta realizada conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedando demostrado que el imputado cometió el ilícito de violación sexual en perjuicio de la adolescente de [redacted]., de 13 años de edad, toda vez que la penetró sexualmente por el ano, de acuerdo al certificado médico legal y a lo declarado por la víctima menor de edad en la entrevista psicológica forense; hecho que permite sustentar la calificación jurídica de manera parcial con la cual el presente proceso es enviado a juicio. Así, las declaraciones de la víctima directa, la visualización de las grabaciones de las declaraciones de cámara Gesell, y las demás pruebas documentales y periciales han llevado al convencimiento de los juzgadores sobre la comisión de los actos ilícitos realizados por el imputado, quedando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plenamente demostrada la responsabilidad penal del encartado de los hechos por los cuales se le juzga más allá de toda duda razonable", dejando establecidos como hechos ciertos los siguientes:

> *Que en tres ocasiones, en casa de la abuela materna de la menor de edad de [redacted]., donde residía dicha menor, casa ubicada en el Kilómetro 45 de este municipio de [redacted], en fechas no precisadas, el imputado [redacted], también conocido como [redacted], aprovechando que se encontraba solo con la hoy víctima y propiciando dichas circunstancias, penetró sexualmente por el ano, a dicha menor de edad, mediante sorpresa y constreñimiento, momentos en que la abuela de la menor de edad saliera de la casa. Que esto quedó comprobado verificando de manera conjunta la entrevista que le fuere realizada en Cámara Gessel así como el informe psicológico forense realizado por ante el Inacif, donde en la primera señala de manera directa al hoy imputado como la persona que la abusó sexualmente en la casa de su abuela, y en el informe expresó de manera clara como el imputado ponía su pene en las pompis de la hoy víctima. b) Que producto de esas penetraciones sexuales la menor de edad de [redacted]. resultó con hallazgos compatibles con contacto sexual anal antiguo con penetración parcial más himen íntegro, de acuerdo al certificado médico núm. 24899, de fecha 01 de marzo de 2023, emitido por la Dra. [redacted], del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. Continuando con el examen de la denuncia del recurrente sobre la configuración del tipo penal de violación sexual, la Corte *a qua*, ante la queja del recurrente decidió lo siguiente:

> *Que las pruebas testimoniales, documentales y materiales, cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen el testimonio de la víctima ante la Cámara Gesell, la adolescente de [redacted]. y los testigos antes citados, señores [redacted] y [redacted], quienes por separado han identificado de forma clara, precisa y coherente, que el imputado [redacted], quien dice ser [redacted], es la persona que siendo primo de la menor abusaba sexualmente de la misma, cuando esta tenía 10 años de edad, quedando comprobado que la niña no lo había denunciado por estar sometida a constantes amenazas de parte de su primo, el nombrado [redacted], quien tenía una edad superior a los 5 años previstos por la ley, por lo que no puede considerarse agresión sexual, como erróneamente plantea la defensa del imputado.*

12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que: "La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[3]

13. Nuestra doctrina jurisprudencial: Señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[4]

14. Como ya se indicó anteriormente, la denuncia principal del

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnante, tanto en su escrito de apelación como por ante esta alzada, es con relación a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, alegando que, en la especie, "el tribunal no logró extraer los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual. De las pruebas testimoniales no se evidencia que hubo penetración, constreñimiento, amenaza o sorpresa".

15. Del examen cuidadoso de las piezas que forman este expediente, esta Corte de Casación, pudo observar lo siguiente:

a) El testigo [redacted], padre de la víctima menor de edad, estableció por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: "P. ¿Puede informar porque ha sido citado a esta audiencia?; R. Porque me violaron la hija mía; P. ¿Qué paso con la hija suya?, R. Me la violaron; P. ¿A qué le llama violación?, R. Como la hija mía me dijo que fulano de tal le hizo esto y esto, P. ¿Quién es fulano de tal?; R. Matos; P. ¿Quién es Matos?, R. No sé el nombre; P. ¿Puede señalar si esa persona está aquí?, R. Si, (señalo al imputado), P. ¿Porque dice que violó a la hija suya?, R. La hija mía me confesó que ese señor le había hecho ese daño y ella últimamente tenía miedo a estar allá donde la abuela, después que la interrogué ella me confesó, ya ella le había dicho a la hermana mía, y la mandaron para donde la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abuela y ella no quería subir le dije porque no quiere subir si allá es que vives, por qué no quieres subir, entonces la hija mía me lo dijo a la hermana mía y ahí le explicó, P. ¿Qué le explicó?, R. Que ese señor le hizo lo que le hizo, yo me quedé impactado ya que son primos hermanos, yo no aceptaba eso, dije un familiar y ahí fue que vino la hija mía y me lo dijo, no es por hacerle daño a esa familia le tengo respeto, la hija mía fue que me contó que él le hizo esto y esto, ahí la chequeé, la mandaron a la capital y salió realmente asimismo como la hija mía me dijo; P. ¿Cómo se llama la hija suya?, R. Analía, pero le dicen Cheila; P. ¿Qué edad tenía ella?, R. Cuando eso la niña tenía doce, pero prácticamente aparece la rutina doce y trece, llegaban ahí y ya parece que hacía varias veces; P. ¿Doce que tenía ella?, R. Doce años; P. ¿Dónde ella le explicó eso?, R. En la casa de mi hermana; P. ¿Quién es su hermana?, R. [redacted]; P. ¿Dónde ocurrió lo que su hija le explico?, R. Allá arriba; P. ¿En qué lugar?, R. En el Km. 45; P. ¿En el Km. 45 dónde?; R. La abuela vive ahí".

b) La testigo [redacted], tía de la víctima menor de edad, declaró por ante el tribunal de juicio lo siguiente: "P. ¿Por qué ha sido citada?, R. Porque la niña a quien le dijo lo que paso fue a mí y llamé a mi hermano y le dije; P. ¿Qué le dijo?, R. Que el joven aquí

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente la tocaba; P. ¿Quién es el joven?, R. Primo de la niña; P. ¿Cómo se llama?, R. [redacted], lo conocía por Sandy; P. ¿Qué le tocaba?, R. Su parte intima; P. ¿Cómo lo supo?, R. Un viernes que la madre del imputado fue a buscarla y ella no quería ir yo la obligué y ella se fue, en menos de media hora ya estaba allá en mi casa, le dije que ella era mal agradecida porque su abuela la ve los viernes, ahí le pregunte que pasaba porque se devolvió, llame la abuela porque la dejo ir y ahí la niña me dijo todo; P. ¿Qué le dijo la niña?, R. Que su primo la tocaba y él siempre estaba allá y siempre estaba acosándola".

En el Informe Psicológico Forense se hace constar que en la entrevista que se le realizara a la adolescente de [redacted], la misma estableció: "Mi primo estaba abusando de mí. Se llama Sandy. Él es mayor de edad, debe tener como 20 y algo. Vive cerquita de mi casa, siempre hemos vivido pegadas las casas. **Yo estaba en mi casa, y él llamaba a su casa, yo iba a ver y cuando yo entraba él cerraba la puerta y me obligaba**. **Él ponía su pene en mi pompis.** Me hacía eso desde que yo tenía como 12 años. Ha sucedido tres veces. De día, cuando mi abuela salía a donde una mujer a plancharle. **Fue en diferentes lugares, atrás de mi casa hay un monte, de la casa de la vecina y mi prima Esther nos vio, pero ya ella se murió**. Mi prima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ester se lo dijo a su mamá, que es mi tía Epi, pero ella se quedó callada y no le dijo a mi abuela. La última vez fue cuando mi prima Esther nos halló. Luego me fui a vivir con una hermana de mi papá, porque mi abuela se fue a trabajar en una casa de familia. ¿Alguna vez Sandy te amenazó para que no lo contaras? No.

c) Al ser examinada físicamente por la médico forense la menor de edad [redacted]., la misma presentó, según el certificado médico legal núm. 24899, de fecha 1 de marzo de 2023, emitido por la Dra. [redacted], médico legista del Inacif, presentó: " Anal: En posición Genopectural se observa apertura espontanea e inmediata del esfínter anal externo con borramiento parcial de pliegues perianales e hipotomia anal, se observa también área de cicatriz nascarada a las 6 horas de la esfera horaria por fisura antigua. Conclusiones: Hallazgos compatibles con contacto sexual anal antiguo con penetración parcial más himen íntegro".

d) En la entrevista que le fue realizada a la menor en la Cámara Gesell, estableció: "Estoy aquí porque mi primo, cuando yo tenía como 10 años **el abusó de mí**, no recuerdo cuando fue, el abusó de mi cuerpo, **me tocaba el cuerpo** (**tomó el muñeco y señaló la vulva**), eso pasó como tres veces, estábamos en su casa, otra vez fue en el rio y otra vez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la casa de una vecina, es mi primo Sandy le [redacted], es adulto ya, él es moreno como yo, tiene una rajá que se cortó, tenía cabello largo que se lo soltaba, es flaco alto, **me llamaba y yo le decía que no**, yo dormía a veces donde mi tía, **iba a visitar a mi abuela y él me llamaba y ya como le tenía miedo le decía que no**, mi abuela se llama Ana, es la mamá de mi mamá, él me llamaba para abusar de mí".

16. Contrario a lo establecido por la parte recurrente, esta alzada ha podido comprobar, que en el caso, quedó configurado el tipo penal de violación sexual, ya que, conforme a lo manifestado por la menor de edad, el imputado "le ponía su pene en mi pompis", y conforme al contenido del certificado médico, al ser evaluada dicha menor de edad, por el medicó legista se observó "Hallazgos compatibles con contacto sexual anal antiguo con penetración parcial más himen íntegro".

17. De examen del recurso de casación, se extrae que el imputado sustenta vicio, con respecto a que no se configura el tipo penal de violación sexual, en el hecho de que la menor de edad en su entrevista, ni por ante la psicóloga, ni por ante la cámara Gesell, ni los testigos a cargo hablan de penetración, sin embargo, aun cuando la víctima [redacted]. no dice de forma textual la palabra "penetración", de la lectura del contenido del certificado médico, se probó que la misma fue violada analmente [contacto sexual anal antiguo con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penetración parcial más himen íntegro], y al ser cuestionada, vinculó al imputado como la persona que la violó en tres ocasiones, a saber: "Yo estaba en mi casa, y él llamaba a su casa, yo iba a ver y **cuando yo entraba él cerraba la puerta y me obligaba**. Él ponía su pene en mi pompis.

18. Continuando con el fundamento anterior, es importante indicar, que el hecho de que la víctima no haya mencionado a palabra "penetración", no es una razón *sine qua nom* para descartar la violación, sobre todo cuando quedó claramente probado y sin ningún tipo de duda razonable que el imputado fue la persona que, cuando la víctima menor de edad visitaba a su abuela, este aprovechaba, la llamaba para su casa y la violaba por el ano, no quedando ningún tipo de duda razonable sobre su participación en el hecho.

19. También estableció la parte recurrente, que *de las declaraciones testimoniales y las pruebas documentales no se puede extraer la existencia de amenaza por parte del imputado en contra de la menor de edad, por lo que la corte al tratar de fundamentar su decisión lo que hace es una transcripción de las declaraciones sin establecer en cual parte de las declaraciones se encuentra la información relativa a los elementos del tipo penal de violación sexual. no indica la misma en su declaración que el imputado la haya penetrado por ninguna de sus genitales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20. Conforme lo dispone el Código Penal dominicano, en su artículo 331, constituye una violación todo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza [dice la menor que le ponía su pene en mi pompis y al ser examinada presentó contacto sexual anal antiguo con penetración parcial], que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa [dice la menor que cuando ella estaba en su casa, el imputado la llamaba y **cuando entraba él cerraba la puerta y la obligaba**. Que le tenía miedo], no quedando ninguna duda de que en el caso sí se configuran los elementos constitutivos de la violación sexual.

21. El tipo penal antes indicado, quedó probado con las declaraciones dada por la víctima ante la cámara de Gesell, la entrevista psicológica y el certificado médico legal, pruebas estas que fueron valoradas por el juez del juicio conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia por haberse obtenido conforme a las disposiciones de este código.

22. En lo concerniente a los testigos [redacted] (padre) y [redacted] (tía), es importante indicar, que ha sido sustentado por esta Sede casacional[5], que el hecho de que un testimonio sea

[5] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

23. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.[6]

24. Esta Corte de Casación, luego de realizar un minucioso examen a los fallo dictados por las instancias anteriores, pudo observar que los testigos presentados por la parte acusadora [el padre y la tía de la menor de edad], establecieron por ante el tribunal de primer grado, primero, [redacted]

[redacted]
[6] Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los [redacted], que se entera del hecho porque su hija le confesó que el imputado le había hecho daño y ella tenía miedo de estar donde su abuela, "después que la interrogué ella me confesó, ya ella le había dicho a la hermana mía"; y, segundo, la señora [redacted], se entera de la violación cuando su sobrina, "la niña a quien le dijo lo que paso fue a mí y llamé a mi hermano y le dije", declaraciones estas que se corroboran con lo establecido por la víctima menor de edad.

25. Continuando con lo transcrito en el fundamento anterior, es preciso indicar que en la especie aquí juzgada y por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta Sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

26. Con respecto al abuso sexual en perjuicio de un menor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece el artículo 396 literal c, que "el abuso sexual es la práctica sexual con un niño, niña o adolescentes por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, …", tal y como ocurrió en la especie, donde el imputado, quien le lleva más de cinco años a la víctima, la violó en tres ocasiones, penetrándola por el ano, mientras esta estaba donde su abuela materna.

27. Con relación a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte de Apelación, del examen de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, comprueba esta corte de casación, que los hechos probados se subsumen en el tipo penal de violación sexual y abuso sexual, previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y por los cuales resultó condenado el imputado [redacted] a 10 años de reclusión, pena que se encuentra dentro del marco legal establecido por la norma para este tipo penal.

28. De todo lo anteriormente transcrito, se advierte que, el fardo probatorio depositado por el órgano acusador, resultó más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo dispone el artículo 338 de la normativa procesal penal, no quedando ningún

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

29. Otro punto alegado por el recurrente en el medio es su recurso de casacón, es que supuestamente *la sentencia recurrida, se ha dispuesto de la confirmación de una condena en la cual no se ha valorado de forma proporcional los criterios legalmente establecidos para imponer una condena que permita lograr el único fin que persigue la imposición de una pena, que no es más que reeducar para posteriormente lograr la reinserción de forma productiva a la sociedad a aquel infractor.*

30 El tribunal de primer grado, al momento de imponer la pena de 10 años al imputado recurrente, estableció lo siguiente:

> *Corresponde a los poderes público sancionar, toda vez que la violación sexual en menores de edad es un hecho grave que atenta contra los derechos humanos y pone en peligro el desarrollo pleno de la víctima y de la sociedad; además de que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados y nos corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por estos, por lo que la ponderación que debe hacerse es atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, en el ámbito que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *le posibilita la medida de la culpabilidad. Dado lo anterior, señalamos que la escala legal establecida para esta infracción es de diez a veinte años de reclusión, y se ha demostrado que las menores fueron objeto de una violación en los términos indicados, entendemos que procede aplicar la pena de diez (10) años de reclusión mayor al imputado y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano, lo cual es una sanción justa y suficiente para primero, hacerle reflexionar sobre el crimen cometido y su futura reinserción social, y segundo, enviar un mensaje a la sociedad dominicana en general, a los fines de evitar atropellos contra personas vulnerables como son los menores de edad.*

31. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

32. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de violación sexual y abuso sexual, previstos y sancionados por los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección

de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, siendo condenado a una pena de 10 años de reclusión, y que fue impuesta tomándose en consideración, los criterios establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y para *hacerle reflexionar sobre el crimen cometido y su futura reinserción social, y segundo, enviar un mensaje a la sociedad dominicana en general, a los fines de evitar atropellos contra personas vulnerables como son los menores de edad*, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente alega el recurrente.

33. Del examen del caso se comprueba que, contrario al vicio alegado, de la lectura del fallo impugnado no se advierte la falta de motivación, toda vez que la Corte *a qua* dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar los dos medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, tal y como se advierte en el fundamento 4 de esta decisión.

34. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

35. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

36. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00178
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente de pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Cv/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00364
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1103

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la carretera Cambita, casa núm. 45, sector 4, municipio Cambita, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-20) Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia

penal núm. 1507-2023-SPEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN 00007, de fecha diecisiete (17) de enero del presente año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00007, de fecha 17 de enero de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 2-295 y 331 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados referentes a tentativa de homicidio, violación sexual y porte de arma blanca, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00839, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 17 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente*

recurso, y tenga a bien dictar sentencia propia luego de haber acogido de manera parcial el memorial de casación en favor del ciudadano [redacted]*, tener a bien, en consecuencia, hacer un ajuste de la pena por la de 5 años de reclusión. Segundo: De manera subsidiaria, anular en todas sus partes la decisión recurrida y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte distinta. Tercero: De modo aún más subsidiario, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal colegiado diferente que emitió la decisión de marras. Cuarto: Costas de oficio.*

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00204 de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de 20 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, por haber violado, golpeado e intentar dar muerte por herida de arma blanca a la víctima* [redacted]*, quien en ese entonces no alcanzaba la mayoría de edad, puesto que la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta aplicación e interpretación de la norma, ya que se trata de una tentativa de homicidio y violación sexual, razón por la cual se impone el rechazo del presente*

recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia contraria a un criterio anterior de la misma Corte de Apelación, arts. 426 y 427 CPP. Y errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 2, 295 del Código Penal dominicano, e inobservancia del artículo 309 de CP.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal. (artículos 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 del CPP y 40.16 de la CRD.*

2.2. El recurrente propone en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Conforme ha sido el razonamiento de la corte de apelación del distrito judicial de San Cristóbal, en el caso de la especie, entendemos que procedió a condenar al imputado por 2, 295 del Código Penal dominicano, pues en este proceso al ser valorados no se verifica en el desarrollo del proceso y en iguales términos no se contiene dentro de las pruebas documentales la certificación de defunción de algún ciudadano fallecido, pero además tampoco se verifica ni se observa en este proceso, destrucción de una vida humana, lo que en el caso de la especie no se alcanza a probar, por lo que entendemos que en consonancia con el criterio de la corte y conforme realizar una interpretación análoga, debe el tribunal variar la calificación jurídica y subsumir correctamente los hechos que han sido probados. […] si bien la defensa no alegó ni planteó en el juicio la variación de la calificación jurídica, al conocer del criterio de la corte de apelación de este departamento judicial mediante una sentencia posterior, que guarda relación con el presente proceso, entendemos que por interpretación analógica, debe considerarse el mismo tratamiento, en razón de que si bien en este proceso el imputado no premeditó llevar acabo la acción, lo cierto es que el fundamento esencial de la corte para haber variado tal y como lo hizo en el caso de referencia, fue la no destrucción de la vida humana, puesto que si para el intento de asesinato la corte de apelación entiende, que debe existir la destrucción de una vida humana, entonces hay que colegir, que para la corte el intento de homicidio no se considera como el crimen mismo, por lo tanto nos*

encontramos ante un 309 del código penal dominicano, con lesiones permanentes. Que al respecto la corte procedió a rechazar este primer medio, estableciendo […] que la tentativa de un crimen tiene lugar cuando se manifiesta con principio de ejecución, cuando el autor haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizando cuanto estaba de su parte para cometerlo y que no haya conseguido el fin perseguido por causas independientes a la voluntad del agente, siendo evidente en la especie, el imputado le infirió la herida de arma blanca a la víctima con intención de quitarle la vida, deteniendo la agresión cuando entendió haber alcanzado su objetivo, al fingir la misma haber fallecido, procediendo el agresor a levantar su cuerpo y lanzarlo por una ventana al lugar diferente a la de la agresión, y sobre el planteamiento de que la misma no fue violada de forma anal, porque no lo expresó de forma detallada y explícita, es de lugar establecer que la entrevista que le fue realizada en cámara Gesell por tratarse de una adolescente, narró con detalle todo lo acontecido y las oportunidades y la forma en que fue violada, encontrándose el imputado según narra la víctima bajo efecto de sustancias estupefacientes, siendo comprobada dicha violación mediante la evaluación médica realizada a la víctima […] la respuesta de la Corte a qua contradice un criterio dado en el citado caso en relación a la configuración de tentativa de homicidio, pero tampoco la corte de apelación de San Cristóbal explica, si hubo o no un cambio de ese criterio, puesto que al dar repuesta a lo planteado por el recurrente evade lo relativo a la sentencia de referencia y cita una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que su sentencia debe ser casada, por ser su decisión contraria a una decisión de la propia corte de apelación, sin que se explique el cambio de criterio.

2.3. El recurrente plantea en su segundo medio de casación, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

síntesis, lo siguiente:

> *Como esta corte sabe, el tema de la valoración de las pruebas es una actividad muy compleja la cual está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo principal desterrar la íntima convicción del juez, esto en procura de que los controles que sobre esta actividad está sometida a cuatro reglas esenciales que se derivan del contenido del artículo 172 del CPP: la obligación de analizar de manera individual cada medio de prueba practicado en el juicio; obligación de realizar un análisis conjunto y armónico respecto de cada medio de prueba practicado en el juicio; la obligación de realizar el análisis individual y conjunto con base en las reglas de la lógica, aplicando los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, aplicando lo que es la sana crítica racional. Y el artículo 333 del mismo instrumento legal resulta ser más exigente y requiere de ser que haga una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, como forma de desterrar la íntima convicción del juzgador. Es por esta razón que […] la defensa técnica planteó a la corte de apelación, de que la sentencia del tribunal a quo está afectada de vicios, que le conducen a que la decisión exista un error en la valoración de las pruebas y consecuentemente un error en la determinación de los hechos, así como una falta en la motivación de la sentencia, sin embargo pueden observar y comprobar que la Segunda Sala de la corte penal de San Cristóbal, incurre en el mismo error, por el hecho de que sigue el hilo argumentativo del tribunal a quo sin detenerse a verificar los puntos establecidos por la defensa técnica en el recurso en su justa dimensión, que conducen a que la corte a quo desnaturalice los hechos […] le establecimos al tribunal, que nos resultaba bastante ilógico, la cantidad de veces que refiere la víctima fue violada sexualmente por el imputado en un día y por*

espacio de unas 6 horas que dice haber estado con el imputado, si observamos en las páginas 12 a la 14 de la sentencia objeto de apelación, la presunta víctima establece que el imputado la violó unas 3 veces de manera casi consecutivas y una cuarta, tiempo después, lo que resulta ilógico a pesar de la juventud del imputado, lo que no fue tomado en cuenta por el tribunal a pesar de los argumentos de la defensa al respecto, partiendo más aún de que el imputado en sus declaraciones había negado que había violado a la presunta víctima. Que otra parte que llama la atención es que el tribunal condena por el artículo 331 del Código Penal dominicano, sin embargo no queda claro cómo es que el médico legista pudo comprobar en la vulva la actividad sexual, puesto que en el mismo certificado refiere tener la presunta víctima la menstruación, por lo que en el certificado médico, refiere que el ano tiene actividad sexual reciente, lo que no queda claro, ya que la víctima en sus declaraciones, no establece haber sido penetrada, simplemente se limita a establecer: […] "después en la cocina me dijo que me quite la ropa de nuevo y me acosté ahí y me dijo que si yo no le daba el culo, no me dejaba ir, yo le dije que no quería y me dijo, ah, no te vas y después me dijo ponte tu ropa" conforme estas declaraciones la víctima no ha dicho en ningún momento que fue penetrada por el ano […] lo establecido por el certificado médico no ha sido corroborado por la presunta víctima, por lo que no era posible que el tribunal a quo condenara a nuestro representado por violación sexual. […] En relación a la respuesta de la corte, incurre en una falta al momento de estatuir, dando respuesta a dos motivos planteados por la defensa de manera separada y los jueces que integran la corte a qua, dan respuesta de manera conjunta, lo que resulta ser una falta en la motivación de la sentencia. Por otro lado, no lleva razón la corte, puesto que la víctima participó directamente en el

> *juicio y no especificó la presunta violación anal, que ha configurado tanto el tribunal a quo como la corte a qua, lo que conduce a una desnaturalización de los hechos, que complica la situación del imputado frente al proceso, razón por la cual debe ser casada la sentencia que atacamos con el presente recurso, además de que tampoco explica el tribunal a quo ni la corte a qua lo relativo a lo ilógico que resulta que la víctima haya establecido que fue violada en cinco ocasiones por el imputado el mismo día en un espacio de horas, lo que hace que ambas sentencias carezcan de la debida motivación. […] la sentencia […] no cumple con los parámetros de motivación […] va simplemente haciendo una réplica de lo que habían establecido los jueces del tribunal de juicio, sin dar respuestas al análisis planteado por la defensa en su motivo o vicio de impugnación.*

2.4. El recurrente alega en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa entiende que el tribunal a quo solo estableció como razón, la gravedad del hecho, que le llevaron a determinar la pena […] que debió tomar en cuenta el contexto social y cultural del imputado, el efecto negativo de la sentencia y su posibilidad de reinserción, además la edad del imputado, que se trata de un infractor primario. Que la finalidad del Estado, cuando se aplica pena privativa de libertad, es que el justiciable se someta a ciertas reglas y aprenda cursos técnicos que le van a ayudar a su progreso personal y, de esa forma, va a contribuir con la sociedad, por su condición de ciudadano e infractor primario. Es evidente que tanto tribunal de juicio y la corte a-qua incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, toda vez que el tribunal no tomó*

> *en cuenta lo relativo a lo que son las condiciones de la cárcel de Najayo, la cual, es un hecho notorio que está sobrepoblada y con un alto nivel de hacinamiento, unido esto a lo que son las condiciones socio particulares del imputado. […] el tribunal a quo al determinar la pena no tomó en cuenta lo siguiente: […] se trata de una persona joven, con una relación fraternal, sana, con oportunidades laborales, con posibilidades de superación personal, razón por la que el tribunal de juicio debió considerar que el efecto de la pena en nuestro representado podía surtir efecto con una sanción menor a la impuesta. Así mismo, debe tomarse en cuenta: […] que el imputado es una persona joven, que tuvo la capacidad de reconocer que infirió las heridas a la presunta víctima y fue capaz de pedir perdón, existe entonces la posibilidad de que se pueda regenerar y reinsertarse a la sociedad y al aparato productivo de la nación, por lo que la pena es muy elevada, […] en atención a las enfermedades mentales que resultan del encierro y el confinamiento casi absoluto por períodos prolongados. […] y […] El estado de las cárceles.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Respecto al primer aspecto denunciado por el imputado en su recurso, sobre la calificación, […] al retener el tipo penal de 2 y 295, en lugar del artículo 309 del código penal, el tribunal a quo ha fijado de manera objetiva los motivos en virtud de los cuales determinó esta calificación jurídica, asumiendo el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, […] el cual comparte esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en*

el sentido de que la tentativa de un crimen tiene lugar cuando se manifiesta con principio de ejecución, cuando el autor haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen realizando cuanto estaba de su parte para cometerlo y que no haya conseguido el fin perseguido por causas independientes de la voluntad del agente, siendo evidente en la especie, el imputado le infirió las heridas de arma blanca a la víctima con la intención de quitarle la vida, deteniendo la agresión cuando entendió haber alcanzado su objetivo al fingir la misma haber fallecido, procediendo el agresor a levantar su cuerpo y lanzarlo por una ventana […] y sobre el planteamiento de que la misma no fue violada de forma anal, porque no lo expresó de forma detallada y explícita, es de lugar establecer, que en la entrevista que le fue realizada en la cámara Gesell, por tratarse de una adolescente, la misma narró con detalles todo lo acontecido y las oportunidades y la forma en que fue violada, encontrándose el imputado según narra la víctima, bajo efectos de sustancias estupefaciente, siendo comprobada dicha violación mediane la evaluación médica realizada la víctima, hechos que se probaron de conformidad con la ley, por lo que no se configura el primer motivo en que se sustenta el presente recurso. En torno al cuestionamiento de la decisión recurrida en el sentido de que el tribunal no estableció la gravedad de los hechos que motivaron la imposición de la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, las juzgadoras han señalado que en el caso concurre una multiplicidad de hechos delictivos por parte del imputado, los cuales albergan la característica de gravedad conforme fue demostrado en el juicio y reposa en la decisión impugnada, y con relación a la afirmación de que el tribunal incurre en una violación de la ley por inobservar, según el accionante en alzada, lo dispuesto por los artículos 40.15 CRD y 339 CPP, en lo relativo a la determinación de pena, al no tomar en cuenta

> *las condiciones de la cárcel de Najayo, la cual está sobrepoblada y con un alto nivel de hacinamiento, unido a lo que son las condiciones socio particulares del imputado, sino solo la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, esta alzada aprecia que al asumir el criterio establecido en el numeral siete (7) del citado artículo de la normativa procesal penal, el tribunal no ha incurrido en agravio alguno, toda vez que con su decisión procura que el recurrente entre a un proceso de reeducación con mira a su reinserción a la sociedad en la cual actuó de forma ilícita, para lo cual requiere del tiempo necesario para alcanzar este objetivo, razón por la cual no se advierte presente el citado motivo de apelación […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a una pena de 20 años de reclusión mayor, al ser hallado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 331 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados del Código Penal Dominicano; dicha decisión fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente estructura su recurso en los siguientes alegatos: 1) La Corte *a qua*, contradiciendo su propio criterio, indicó que se configuró la tentativa de homicidio, sobre la base de que hubo un principio de

ejecución, que evidenció la intención del autor, realizando cuanto estuvo de su parte para cometerlo y si no lo consiguió fue por causas ajenas a su voluntad, deteniendo la agresión cuando creyó haber alcanzado su objetivo, pues la víctima fingió haber fallecido; esa instancia judicial contradijo su propio criterio y no explicó el cambio del mismo; 2) Esa alzada incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado en la valoración de pruebas y determinación de los hechos, debido a que resulta ilógico, a pesar de su juventud, la cantidad de veces que la víctima refirió haber sido violada sexualmente por este; no quedó claro, cómo el médico legista comprobó en la vulva la actividad sexual, puesto que en el certificado quedó establecido que la víctima tenía la menstruación; de igual modo, el certificado médico se contradice con la referida víctima, quien en ningún momento afirmó haber sido penetrada por el ano ni especificó, en el juicio, sobre la presunta violación anal; 3) El tribunal sólo ponderó la gravedad del hecho y no consideró sus condiciones particulares y la repercusión en su psiquis.

4.3. En cuanto al primer reclamo, el recurrente compara la decisión recurrida con un precedente de la misma corte, contenido en la sentencia núm. 0294-2023-SPEN-01-00005, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 11 de enero de 2023, que fue ratificada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1041 del 29

de septiembre de 2023; correspondiente a un ilícito con una casuística muy diferente al actual, pues mientras en aquel, el autor pasó en un vehículo disparando, sin detenerse a ver los resultados de su acción, en este caso, el autor hirió a la víctima con un machete, luego de haberle dicho que se fuera, con una cercanía física tal, que le permitió calcular y observar el impacto y gravedad de su acción, que fue ejecutada con un machete, a sabiendas de que es un arma que produce grave daño con poco esfuerzo y dirigiendo el ataque a un área vital delicada, por donde concurren importantes arterias, infiriéndole dos machetazos en el cuello, e introduciendo su mano en la herida, verificando además si seguía viva y, tal como indicaron los tribunales antecesores, la causa externa que detuvo el ataque, se concretó en el engaño de la víctima, quien fingió estar muerta; quedando conformada la tentativa de homicidio voluntario.

4.4. Las diferencias en el plano fáctico de ambos casos imposibilitan la equiparación de la calificación jurídica y, por tanto, no se configura la aludida contradicción de sentencias.

4.5. Con respecto a la logicidad del relato de la víctima, y su relación con el certificado médico, su testimonio resultó coherente y realista. El hecho de que haya sido violada varias veces ese día, no resulta extraño, dada la preparación de la escena del crimen y en coincidencia con el perfil que traza la conducta del autor en torno a la ejecución del ilícito, resultando este un caso atípico; la situación que se configura comúnmente es la

violación que se consuma en el mismo lugar donde se encuentra la víctima, es un hecho que suele darse en un breve lapso, pues el autor, evita ser descubierto, por esto se mantiene alerta para huir lo antes posible; sin embargo en este caso, el autor tuvo control de la situación, conocía a la víctima de 17 años, fue armado, tenía un lugar previsto en una zona apartada, la llevó bajo engaños, reteniéndola por horas. El testimonio de la víctima fue corroborado por el acta de inspección de lugares que anexa fotografías donde se observa el interior y exterior de la casa en construcción donde estuvo retenida, así como el rastro de sangre producto de sus heridas; el certificado médico demostró las graves lesiones que le produjo en el intento de homicidio; igualmente, el acta de registro de persona probó que el imputado portaba un machete. No existiendo evidencia alguna que genere dudas de su testimonio.

4.6. Lo antes establecido, unido a que el certificado médico estableció que la menor estaba menstruando al ser revisada, y que hubo contacto anal reciente, presentando abrasiones y eritema en pliegues, sin embargo, mantuvo buena tonicidad de los esfínteres, implica que, si bien no se evidencia penetración anal, hubo roce o fricción, lo que coincide con la declaración de la víctima. Que ante toda una cadena de sucesos demostrados, que corroboran lo declarado por la menor, máxime cuando no existe dudas de la tentativa de homicidio en una casa en construcción, luego de retenerla durante horas, hasta la madrugada, y con un certificado

médico que denota actividad sexual, resulta lógico que se le haya otorgado credibilidad a lo expuesto sobre las sucesivas violaciones sexuales, especialmente cuando el *quantum* de la pena se vincula a los hechos de mayor gravedad de los cuales se hará mención más adelante.

4.7. Conviene resaltar que ha sido juzgado, constantemente, por la Sala de Casación Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, debido a que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; resulta oportuno puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación[1], siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiendo la alzada, en el caso presente, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua,* en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.8. Cabe destacar además el criterio constante de la Segunda Sala de

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 493, del 31 de mayo de 2021; [redacted]-SSEN-00314 del 30 de abril de 2021; SCJ-SS-22-0839 del 29 de julio de 2022; SCJ-SS-24-0572 del 30 de abril de 2024 y muchas otras.

la Suprema Corte de Justicia relativo a que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos.

4.9. De igual modo, es pertinente resaltar que no cualquier carencia en el relato de cargo, ni cualquier omisión, genera duda capaz de mantener el estado de inocencia del imputado, esta debe ser razonable, caso que no es el que ocupa la atención de la Alzada, pues toda la prueba se encauza en una misma conclusión y es la asumida por los tribunales precedentes.

4.10. Con relación a la pena impuesta, resulta evidente que los tribunales previos observaron, de manera adecuada, los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo en sentido general, la concurrencia de una multiplicidad de hechos delictivos en un mismo evento, el grave daño percibido por la víctima y la sociedad; siendo el

hecho de mayor relevancia, el extremadamente violento intento de homicidio en perjuicio de una menor de edad, pues luego de retenerla por horas, en la madrugada le dijo que la dejaría ir y cuando esta se encontraba desprevenida, la atacó con un machete, causando profundas heridas en su cuello, y en su cara, en la barbilla y mentón y arrastrándola, revisándola para comprobar si la había ultimado, para luego lanzarla por una ventana, abandonándola allí y para ella salvar su vida, tuvo que esperar que él partiera y salir mal herida siendo auxiliada por personas que encontró en su camino; todo esto conlleva una pena proporcional a su accionar.

4.11. Es criterio pacífico de la Sala de Casación Penal, que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió las demás causales del citado artículo o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana de los juzgadores y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté

motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; en ese sentido, la alzada aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido[2].

4.12. La Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión confirmatoria adoptada; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos analizados del recurso de casación que nos ocupa, al quedar comprobado que fue realizada una correcta aplicación e interpretación de las normas penales, procesales y constitucionales, descartando que la decisión haya sido arbitraria, caprichosa o irracional, en razón de que no fueron vulnerados el derecho defensa ni los artículos 69 numeral 7 y 149 numeral 11 de la Constitución dominicana ni el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, procediendo confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0833, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 229 de julio de 2022. Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 25 de octubre de 2015.

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Lve/Hc

Exp. 2038-2021-EPEN-01199
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1114

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01199
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Corrección y Rehabilitación [redacted] Valle, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se rechaza la solicitud de extinción por la duración máxima del proceso por haberse comprobado que tanto los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, en el accionar de sus abogados incurrieron en dilaciones indebidas lo que es consecuente con el artículo 148 del Código Procesal Penal, que dispone en su parte in fine que cuando el imputado con el accionar de su abogado han incurrido en tácticas dilatorias o han hecho un uso indebido de los recursos, de las vías del derecho, no constituyen parte integral del cómputo del plazo.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto a la solicitud de revisión administrativa de la garantía económica, respecto del imputado* [redacted]*, sobre la base de la facultad que tiene la corte, disminuye la suma de tres millones (RD$3,000,000.00) a dos millones quinientos mil (RD$2,500,000.00) en efectivo, confirmando las demás medidas que le fueron impuestas al mismo.* ***TERCERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero en fecha veintiséis (26) del mes de agosto y, el segundo, en fecha primero (1ro) del mes de septiembre, ambos del año dos mil veintiuno (2021), mediante instancias suscritas la primera por la Licda.* [redacted]*, quien actúa a favor del imputado* [redacted] *(a) Yiyo; y la segunda por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *el Licdo.* [redacted]*, y sustentado en audiencia por el Licdo.* [redacted]*, quien a su vez actúa a favor del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 136-04-SSEN-019-2021, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*. Queda confirmada la sentencia respecto a estos imputados.* ***CUARTO:*** *Ordena el traslado del imputado* [redacted]*, a la Cárcel Pública Olegario Tenares en Nagua, provincia María* [redacted]*, en virtud de lo establecido en la Ley 113-21.* ***QUINTO****: Declara el proceso libre de costas en relación con el imputado* [redacted]*, por estar asistido por la defensa pública.* ***SEXTO****: Condena al imputado* [redacted] *(Yiyo), al pago de las costas penales.* ***SÉPTIMO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015)* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante la sentencia penal núm. 136-04-SSEN-019-2021, de fecha 23 de marzo de 2021, declaró culpables a los imputados [redacted] y Domingo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Muñoz por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted] (Yorllito) y [redacted] (Roncón), occisos; en consecuencia, los condenó a 30 años de reclusión. Rechazó la querella con constitución en actor civil incoada por el señor [redacted] por la misma no haber sido aportada al tribunal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01466, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], y admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], y se fijó audiencia para el 17 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos de este último recurso, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], así como su defensa técnica y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare la extinción del presente caso, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso consignado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues hemos demostrado de manera matemática en el primer apartado del presente recurso, que el mismo llevaba más de 4 años, 8 meses y 10 días a la fecha del 28 de diciembre de 2023, ya hoy estamos en el 2025 tenemos 2 años más por encima de los 4 años, lleva casi 7 años preso sin que se disuelva la duda que recae sobre él desde el 28 de diciembre de 2023 de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. Consecuentemente, que sea ordenado el cese de la medida de coerción y la libertad inmediata de mi representado. Segundo: Que en caso de que la Suprema Corte decida rechazar el primer petitorio sobre la extinción, que se declare con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación contra la sentencia 125-2023-SSEN-00223, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Tercero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, declarando la no culpabilidad de mi representado por acoger los vicios denunciados. Cuarto: Subsidiariamente, para el eventual caso de que la Suprema Corte entienda rechazar las conclusiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principales, que se ordene la celebración de un nuevo juicio, para valorar nueva vez el recurso de apelación.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2023, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada con base en derecho, ya que el recurrente no ha probado ante el tribunal de apelación los supuestos vicios de la sentencia recurrida, ya que la misma se encuentra en una acabada administración de justicia, en tal virtud la pena que le fue impuesta de 30 años de reclusión se corresponde con la gravedad de los hechos probados razones por las cuales se impone el rechazo del presente recurso de casación. Segundo: En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal a salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 37/2020 del 1 de octubre de 2020 hace acopio que la extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso como lo establecen los artículos 148 y 151 del Código Procesal Penal procede principalmente cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso, por lo que dicha solicitud debe ser desestimada, ya que no han obrado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido que el sistema de justicia haya actuado cónsono con las incidencias suscitadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como motivo de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426. 3 del CPP).*

2.2. En sustento del único medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fundamento 1: Con relación al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Honorable Suprema Corte: La Corte a-qua en la pág. 11 de su sentencia rechazó las conclusiones de la defensa técnica sobre la extinción por duración máxima del proceso, porque hizo un cálculo matemático equivocado. La Corte acogió el razonamiento del Ministerio Público de que hubo dilaciones indebidas imputables al recurrente y además hay que descontar 5 meses de inactividad por efecto de la pandemia del COVID-19 (fuerza mayor). Sobre este particular vamos a probar el error de cálculo de la Corte a-qua, haciendo uso de la aritmética: Veamos el razonamiento de la Corte: Párrafo 9, página 19: Luego de la audiencia hubo varios aplazamientos no atribuibles a los imputados, sin embargo cabe resaltar que lo más relevante fue que la audiencia fijada para el 4 de febrero de 2020 fue aplazada para el 24 de marzo de 2020, para dar oportunidad nueva vez al imputado [redacted], de apoderar un defensor privado para que lo asista en sus medios de defensa; audiencia que no se pudo celebrar por motivo de la suspensión de los plazos procesales, dispuestos por el Consejo del Poder Judicial, por la pandemia de Covid-19, (...) el día 31 de julio de 2020, mediante auto se fijó la continuación del proceso siendo fijada la audiencia para el día 7 de septiembre de 2020, fecha en que el tribunal del primer grado rechazó una solicitud del imputado [redacted], de designar un defensor privado, siendo representado por el defensor público [redacted], siendo aplazada la misma para el 13 de octubre, fecha en que fue nuevamente aplazada porque el Lcdo. [redacted] estaba de vacaciones, siendo aplazada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el día 8 de diciembre de 2020, dicha audiencia fue aplazada porque el Lcdo. [redacted], abogado que representa al imputado [redacted], presentó un certificado médico, fijando la audiencia para el 23 de febrero de 2021, la cual fue aplazada para dar oportunidad al imputado [redacted] de designar un defensor privado para que lo asista en sus medios de defensa. Siendo aplazada para el 9 de marzo de 2021 fecha en que se inició la presentación de las pruebas, siendo decidido en el primer grado el día 23 de marzo de 2021. Veamos el Párrafo 10, página 20: "Por tanto, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal porque hubo dilaciones indebidas atribuibles a los imputados, dilaciones que no pueden ser interpretadas en su beneficio tal como pretenden los imputados. Por tanto, la Corte entiende que si bien el contenido del artículo 148 de la normativa procesal penal constituye una disposición que viene a regular el tiempo máximo de la duración del proceso dentro de los límites razonables, pero no constituye una regla que se aplique de forma automática, como así lo establece el mismo artículo, que: los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. Significa que el imputado no puede beneficiarse de las tardanzas que él o su defensa técnica han provocado. Por todo lo expuesto, después de examinar las pretensiones de la defensa técnica de los imputados [redacted] y [redacted], así como las conclusiones del ministerio público y la parte querellante, no se ha podido constatar que existen dilaciones atribuidas al órgano jurisdiccional o al ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

público que den lugar a declarar la extinción del proceso, por vencimiento del plazo máximo, por esos motivos se desestima la solicitud incidental de declaratoria de extinción. Hagamos los cálculos matemáticos: A mi representado se le conoció medida de coerción el 3 de marzo del 2018 (ver pág. 18, párrafo 8 de la sentencia impugnada). Si contamos desde ahí hasta el día 28 de diciembre del 2023 (audiencia en la Corte, día en que se planteó la extinción) tendremos que han transcurrido 2,126 días, equivalentes a 5 años, 9 meses, 3 semanas y 4 días. La Corte a-qua estableció que el 4 de febrero 2020 se aplazó la audiencia para que mi representado busque una defensa privada. Se fijó para el 24 de marzo, 2020. Ahí no se pudo conocer por fuerza mayor (pandemia del COVID-19, suspensión de plazos procesales). Cuando se retoma la normalidad, el 31 de julio 2020 se fija audiencia para el 7 de septiembre 2020. Aquí el tribunal rechazó la solicitud de mi representado, de apoderar un abogado privado, siendo entonces representado por un defensor público. Se aplazó entonces para el 13 de octubre. Ese día se aplazó nueva vez porque el defensor público asignado estaba de vacaciones. Siendo aplazada nuevamente para el 8 de diciembre 2020. Hasta aquí, magistrados de la Suprema Corte, están los aplazamientos imputables a mi representado [redacted]. ¿Por qué? Debido a que los demás aplazamientos que subsiguieron estaban relacionados con el coimputado [redacted], quien tiene defensa técnica separada de [redacted], por tanto, sus acciones en el tribunal no pueden arrastrar consecuencias para mi representado. Ahora hagamos los cálculos de las dilaciones imputables representado: Desde el 4 de febrero 2020 hasta el 8 de diciembre 2020 (incluida la suspensión por causa del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

COVID-19) tenemos que hay 308 días, que equivalen a 10 meses y 4 días. Restando esta cantidad al tiempo que lleva este proceso perjudicando a mi representado el cual está privado de libertad, tendremos lo siguiente: 2,126 días, equivalentes a 5 años, 9 meses, 3 semanas y 4 días. Menos los 308 días, que equivalen a 10 meses y 4 días es igual a 1,818 días, que equivalen a 4 años, 11 meses y 23 días. De esta manera quedamos que ha transcurrido el plazo máximo de duración de este proceso, aun descontando las dilaciones provocadas por el imputado y sumando a esto los meses de suspensión por la pandemia del COVID-19, como lo pedía el ministerio público. Pero Suprema Corte, vámonos aún más lejos: La Corte a-qua sumó todos los aplazamientos: los de [redacted] y los del coimputado [redacted], concluyendo entonces que las dilaciones indebidas imputables a ambos eran en total desde el 4 de febrero del 2020 hasta el 23 de marzo del 2021 (ver páginas 19 al final y 20 al principio, de la sentencia impugnada). Este cálculo conjunto es injusto, pero aun así tenemos lo siguiente: Desde el 4 de febrero del 2020 hasta el 23 de marzo del 2021 ha transcurrido 413 días, equivalentes a 1 año, 1 mes, 2 semanas y 5 días. Si restamos este tiempo a la duración del presente proceso tendremos; 2,126 días, equivalentes a 5 años, 9 meses, 3 semanas y 4 días. Menos los 413 días, que equivalen a 1 año, 1 mes, 2 semanas y 5 días es igual a 1,713 días, que equivalen a 4 años. 8 meses y 10 días. Así las cosas, sea como sea que se calcule la duración del presente proceso y sea como sea que se le reste las dilaciones que la propia Corte describe en su sentencia, el resultado será siempre más de 4 años de duración, lo que implica en buen Derecho la extinción del proceso en aplicación del art. 148 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal. Fundamento 2: Con relación al fondo del recurso: Decimos que hay ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia debido a que la Corte a-qua establece en la pág. 22 de su sentencia, que los juzgadores de primer grado fundamentan su condena en las declaraciones testimoniales de [redacted], quien era pareja del coimputado Jeison (Pablito). Como ella manifestó, su pareja andaba con los imputados el día del hecho. Aunque es un testigo referencial, el tribunal de primer grado valoró como coherente dicho testimonio. Pero nuestra crítica al tribunal siempre ha sido que no tomó en cuenta que ese testimonio era interesado en que los imputados fuesen condenados y dejar fuera a su pareja. Este testimonio definitivamente no rompe la presunción de inocencia de [redacted]. La misma situación sucede con el testigo Adelcio Paredes (pág. 23). Este compró la motocicleta de Yorllito (hoy occiso) se lo compró a un tal Cristian y afirmó haberle entregado el dinero a Mamola, o sea, a [redacted], mi representado recurrente. Es ilógico derivar responsabilidad penal representado por esta sola afirmación. Aunque el testigo dijo saber que el motor que compró era robado, eso no significa que Jesús María participó en dicho robo. La participación de este testigo en el tribunal fue únicamente decir que compró el motor del occiso, a quién se lo había comprado, y a quién le entregó el dinero. Si hacemos un ejercicio de lógica básica, este testimonio merecía una prueba adicional que lo corroborase, lo que no ocurrió. Entonces el tribunal a-quo no debió valorarlo como prueba para condena. Por último, analicemos las declaraciones del menor de edad JMQR (pág. 26) el cual fue coimputado ante la jurisdicción de NNA. El describe lo que pasó esa noche y señala la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación de cada imputado. El tribunal a-quo prestó gran atención a la forma en que este menor describió cada andanza del grupo esa noche. Y la manera gráfica como recordaba cada pequeño detalle de la participación de los imputados. Así las cosas, entendemos que el tribunal a-quo valoró como coherente y suficiente estas declaraciones para destruir la presunción de inocencia. Pero esta conclusión de los juzgadores es ilógica, pues se olvidaron que este menor lo único que buscaba era salvarse, excusar su conducta propia junto a los adultos. Por último y no menos importante, tenemos un análisis de la testigo a descargo [redacted] (pág. 37), la cual planteó que el día del hecho el imputado [redacted] estaba en su colmado, jugando dominó. Que él llegó como a las 8 pm y se fue como a la 1 am. Que se acuerda de eso porque el día del fatídico hecho que se le imputa, estaba de cumpleaños una joven amiga de ella que trabajaba en una banca, y estaban celebrando. Además, se acuerda de que el imputado se quedó hasta tarde, porque a esa hora (1 am) lo vio, cuando se dispuso a cerrar su negocio. No obstante, en la valoración del tribunal éste manifiesta que no da credibilidad a esta testigo pues el imputado bien pudo estar en el colmado en horas de la noche (8 pm) y luego salir a cometer los hechos, pues la testigo estaba vendiendo dentro del colmado, mientras que el imputado estaba en la parte de afuera jugando dominó, lo que supone que ella no tenía control de los actos del imputado. Este razonamiento vuelve a ser ilógico, debido a que asociarse para cometer crímenes de la magnitud de esta acusación, no se compadece con participar en dos actividades al mismo tiempo (jugar dominó en un colmado y luego participar en un secuestro, robo, y doble homicidio agravado) Esto no se corresponde con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lógica. Mal hizo el tribunal en plantear como posible un escenario así. Por este motivo la Corte a-qua incurrió en el vicio de una sentencia manifiestamente infundada, pues en casos como éstos, no basta el testigo referencial, ni testigos presenciales que ostentaban la calidad de ser imputados del mismo hecho. Y de esta forma la sentencia impugnada sigue su trayecto hacia la condena, ratificando la pena máxima de 30 años de reclusión mayor. Por estas razones, el justiciable acude a la Suprema Corte para que en base a los hechos ya fijados por la sentencia recurrida dicte decisión propia, y pueda conseguirse una sentencia más ajustada a la realidad de los hechos probados en primer grado. Así las cosas, la honorable Suprema Corte de Justicia tendrá la oportunidad de brindar una decisión que enderece este camino que ha tomado el caso de [redacted] porque hasta ahora no ha sido satisfecha la inquietud que expresó a través de esta defensa técnica.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *<u>Sobre la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso presentado por el Lcdo. [redacted], defensor público, quien actúa a favor del imputado [redacted] (a) Mamola</u>: 3.- Antes de avocarse a responder los motivos de los recursos, interpuestos por el imputado [redacted],*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asimismo el imputado [redacted], los imputados plantearon de manera incidental, aunque lo presentaron después de haber concluidos al fondo, solicitaron que sea declarada la extinción de la acción penal porque el proceso lleva cinco (5) años y seis (6) meses desde su inicio, o sea, desde el momento en que se solicitó la medida de coerción. Por ser una cuestión de índole constitucional, procede su examen previo a responder sobre el fondo de este recurso el conocimiento, haciendo la salvedad que, por ser una cuestión previa, se responde y da respuesta de forma conjunta a ambas solicitudes. 4.- El plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella; reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el código procesal penal, frente a la inacción de la autoridad. 5.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció en la sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016, que: el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecho que recae sobre ella, reconociéndole tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, refiriéndose nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. Sin embargo, es preciso recordar que este plazo no se computa de forma matemática, sino que debe ser computado de acuerdo con las características propias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cada caso, y determinar si ha habido dilaciones indebidas y a quién o quiénes se debe atribuir dichas dilaciones. 6.- Si bien es cierto que la normativa procesal penal establece en su artículo 148 un plazo máximo de duración del proceso de cuatro años, contados a partir del inicio de la investigación o cuando se haya dictado medida de coerción o una citación que tenga el carácter de conminatoria. Este plazo solo se puede extender por un año más en caso de sentencia condenatoria, a los fines de tramitación del recurso, no menos cierto, que la aplicación de este plazo no es absoluta e ineludible, de conformidad con el espíritu del artículo 150 del Código Procesal Penal, el cual establece, que: Plazo para concluir la investigación. El ministerio público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo, o disponer el archivo en un plazo de tres meses, si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el Artículo 226, a menos que el imputado se encuentre en prisión por no haber cumplido con la garantía económica impuesta, en cuyo caso se aplica el plazo de tres meses. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas. Si no ha transcurrido el plazo del procedimiento preparatorio y el ministerio público justifica la necesidad de una prórroga para presentar la acusación, puede solicitarla por única vez al juez, quien resuelve, después de dar al imputado la oportunidad de manifestarse al respecto. La prórroga no puede superar los dos meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. En ningún caso el juez o tribunal puede reducir el plazo de la investigación, salvo acuerdo de todas las partes. 1.- El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuando un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias. 8.- Como se ha dejado establecido para determinar la razonabilidad del plazo se debe observar cuál ha sido la conducía de los interesados en este proceso, que han solicitado que se declare la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de cinco años. La corte observa que el día 3 del mes de marzo de 2018, se impuso medida de coerción en contra del imputado [redacted], lo que significa que el proceso para este imputado es el punto de partida para el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; el día 24 de julio de 2018, se impuso medida de coerción en contra del imputado [redacted], se impuso como medida de coerción la presentación de una garantía económica por la suma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veinte millones (RDS20,000,000.00) de pesos; el 13 de junio de 2018, se presentó acusación en contra de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted]; en fecha 8 de abril de 2019, el juzgado de la instrucción de María [redacted], emitió auto de apertura ajuicio, en contra de los imputados [redacted] y [redacted]; una vez apoderado el tribunal colegiado fijó la audiencia para el día 7 de agosto de 2019, siendo aplazada dicha audiencia para citar a los testigos que no comparecieron y además se dictó orden de conducencia en contra los testigos [redacted] y [redacted], fijando la próxima audiencia para el día 28 de agosto de 2019; ese día se dio inicio al proceso con la presentación de la acusación y el sometimiento de las pruebas testimonial al contradictorio, sin embargo fue necesario sobreseer el proceso porque la defensa técnica recusó el pleno de los integrantes del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de María [redacted], siendo fijada la próxima audiencia para el día 4 del mes de septiembre de 2019; la audiencia del 4 de septiembre fue aplazada para dar oportunidad al imputado [redacted] de apoderar una defensa privada de su elección, para lo cual se otorgó un plazo de 5 días, fijando la nueva audiencia para el 18 de septiembre de 2019; la audiencia del 18 de septiembre fue aplazada para dar oportunidad al abogado de la defensa técnica del imputado [redacted], además notificar a la defensa del imputado [redacted], Lcdo. [redacted], fijando la audiencia para el 1 de octubre de 2019, fecha en que se decretó el abandono de la defensa del Lcdo. [redacted], quien representaba al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted] otorgando un plazo de 5 días para que designe un nuevo defensor, con la advertencia de que no hacerlo será asistido por un defensor público, fijando la audiencia para el 15 de octubre, la cual fue aplazada para que un nuevo integrante sea llamado a completar el quórum del tribunal colegiado porque la magistrada Martha Mireya Indhira Javier Cedano, siendo aplazada para el 26 de noviembre de 2019. 9.- Luego de la audiencia hubo varios aplazamientos no atribuibles a los imputados, sin embargo cabe resaltar que lo más relevante fue que la audiencia fijada para el 4 de febrero de 2020 fue aplazada para el 24 de marzo de 2020, para dar oportunidad nueva vez al imputado [redacted], de apoderar un defensor privado para que lo asista en sus medios de defensa; audiencia que no se pudo celebrar por motivo de la suspensión de los plazos procesales, dispuestos por el Consejo del Poder Judicial, por la pandemia de Covid-19, (...) el día 31 de julio de 2020, mediante auto se fijó la continuación del proceso siendo fijada la audiencia para el día 7 de septiembre de 2020, fecha en que el tribunal del primer grado rechazo una solicitud del imputado [redacted], de designar un defensor privado, siendo representado por el defensor público [redacted], siendo aplazada la misma para el 13 de octubre, fecha en que fue nuevamente aplazada porque el Lcdo. [redacted] estaba de vacaciones, siendo aplazada para el día 8 de diciembre de 2020, dicha audiencia fue aplazada porque el Lcdo. [redacted], abogado que representa al imputado [redacted], presentó un certificado médico, fijando la audiencia para el 23 de febrero de 2021, la cual fue aplazada para dar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oportunidad al imputado [redacted] de designar un defensor privado para que lo asista en sus medios de defensa. Siendo aplazada para el 9 de marzo de 2021 fecha en que se inició la presentación de las pruebas, siendo decidido en el primer grado el día 23 de marzo de 2021. 10.- Por tanto, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal porque hubo dilaciones indebidas atribuibles a los imputados, dilaciones que no pueden ser interpretadas en su beneficio tal como pretenden los imputados. Por tanto, la corte entiende que si bien el contenido del artículo 148 de la normativa procesal penal constituye una disposición que viene a regular el tiempo máximo de la duración del proceso dentro de los límites razonables, pero no constituye una regla que se aplique de forma automática, como así lo establece el mismo artículo, que: los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. Significa que el imputado no puede beneficiarse de las tardanzas que él o su defensa técnica han provocado. Por todo lo expuesto, después de examinar las pretensiones de la defensa técnica de los imputados [redacted] y [redacted], así como las conclusiones del ministerio público y la parte querellante, no se ha podido constatar que existen dilaciones atribuidas al órgano jurisdiccional o al ministerio público que den lugar a declarar la extinción del proceso, por vencimiento del plazo. 11.- El recurrente [redacted] (a) Yiyo en su recurso de apelación invoca los siguientes motivos: a) Errónea valoración de las pruebas testimoniales; b) Ilogicidad manifiesta; c) Errónea aplicación de una norma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica. 12.- En el primer motivo del recurso de apelación el recurrente argumenta que, al momento de emitir la decisión, hoy objeto del presente recurso, el juez del tribunal o quo cometió el vicio de errónea valoración de las pruebas, y por esta razón, el recurrente expone el contenido de cada una de las pruebas, para que esta corte extraiga el contenido de cada una de las pruebas y lo haremos en el mismo orden que fueron presentadas por el Ministerio Público: [...]. 14.- Resulta evidente que la crítica que hace la parte recurrente [redacted] es infundada, puesto que el tribunal del primer grado ha realizado una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, logrando destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, al dejar establecido en el fundamento 41 de la sentencia impugnada, que: [...] En el fundamento 42 de la sentencia impugnada, deja establecido, que: El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted], respecto a la consumación del crimen seguido de crimen, consistente la realización de un homicidio para ejecutar un robo seguido de otro homicidio y otro robo, al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable. Como se establece el tribunal logra destruir la presunción de inocencia de los imputados [redacted] y Jesús María

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], es en base a las pruebas tanto a cargo como a descargo, luego de ser debatidas y analizadas, logrando de este modo alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable. 15.- Para condenar a los imputados [redacted] y [redacted], a una pena de treinta (30) años por homicidio, robo agravado, el tribunal tuvo a bien valorar el testimonio de [redacted], de quien afirma el tribunal que declaró de forma resumida, que; [...] Este testimonio el tribunal lo valora del modo siguiente: Este tribunal estima que estas declaraciones merecen total credibilidad en virtud de que fueron realizadas de manera lógica, coherente, precisa y sin contradicciones, siendo un testimonio referencial el cual ha sido brindado cumpliendo con las exigencias de la norma, quedando probado con dicho testimonio que la testigo era la pareja consensual de Yeison a quien le dicen Pablito, que este llegó nervioso e inquieto a la casa y le dijo que pasó algo, que al otro día en horas de la mañana este le confesó a la testigo que andaba con Yiyo, Tito y Jhoan en un vehículo para los Limones, que vieron un señor lo pararon y le quitaron el motor, que a ese señor lo mataron y que Pablito trajo el motor. Que luego de eso se fueron y le vocearon ladrones y le cayeron a Yorllito y que mataron a Yorllito esa noche. Que la testigo conoce a los imputados por sus apodos como Yiyo y Tito. 16.- El tribunal sometió al contradictorio además el testimonio de [redacted], de quien afirma el tribunal del primer que declaró del modo siguiente, que: [...] Estas declaraciones el tribunal las valora como sigue: [...] Este tribunal estimó que estas declaraciones merecen total credibilidad en virtud de que fueron realizadas de manera lógica, coherente, precisa y sin contradicciones, siendo un testimonio brindado cumpliendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con los exigencias de la norma y además de ello se puede corroborar con otros medios de pruebas, quedando probado con dicho testimonio que el testigo fue informado por un amigo de la venta de una motocicleta, que cuando la compró fue a la casa de Cristian y al llegar a la casa ahí se encontraban Jhoan, Yiyo y Tito, entregándole el dinero a este último. Que cuando el testigo llegó a su casa desarmó el motor porque ellos le dijeron que era robado, por lo que le quito el chasis y lo lanzó a un hoyo que hay detrás del hospital, que cuando arrestan al testigo le informan que el motor era de Yorllito y que lo habían matado. Que el testigo decidió cooperar y decir a quien le había comprado el motor, que el testigo compró un chasis, se lo puso al motor que compró y uso todas las otras piezas del motor que le compró a Cristian. El testigo procedió a reconocer la motocicleta aportada en el proceso, identificando todas las piezas del motor que compró a Cristian menos el chasis que el testigo le cambió, también identificó el chasis del motor comprado a Cristian y que había tirado en un hoyo y reconoció a los imputados como Tito y Yiyo. Que el testigo indica que reconocieron el motor robado que el testigo le compró o Cristian por el tambor, porque el testigo andaba en el motor para arriba y para abajo. Estas declaraciones se corroboran con las rendidas por la testigo Yoríina [redacted] en el entendido de que esta manifestó al Tribunal que su entonces [redacted] le había confesado que él, Cristian, Tito y Yiyo le habían quitado el motor al occiso Yorllito. Resulta evidente que estos testimonios se corroboran entre sí; por tanto, el tribunal ha condenado a los imputados [redacted] y [redacted], en base a las pruebas sometidas y debatidas en el tribunal, cumpliendo con lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, testigos que aunque no son testigos directos de los hechos obtuvieron la información de parte de los imputados, lo que no deja lugar a duda la valoración que ha hecho el tribunal del primer grado es el fruto racional de la valoración, cuestión esta que no puede ser censurada por la alzada a menos que hayan sido desnaturalizadas lo que no se advierte luego de analizar el contenido de la sentencia recurrida. 17.- Es preciso poner de relieve que ha sido fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Aparte de esto, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad, que menciona el recurrente [redacted], solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al tribunal explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba. Sin que el tribunal haya entrado en contradicción, y falta de valoración. 18.- El recurrente cuestiona como un punto de su recurso el valor que el tribunal del primer grado dio al testimonio del menor de iniciales [redacted]., rendida ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes de María [redacted], en fecha 8/5/2018, porque no se cumplió con la normativa procesal para obtener las declaraciones de menores de edad, sean estos víctimas o testigos, y que alegan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no les fue notificadas a los imputados. En la valoración de esta prueba el tribunal hace constar, que: [...] Estas declaraciones el tribunal la valora como sigue: "[...] Que en fecha 27 de enero de 2018 el menor de edad de iniciales J.MR.Q., andaba con Cristian, Yiyo, [redacted] y Pablito en un sonata, que estaban para Nagua, los Limones v [redacted], que vieron a [redacted] (a) Roncón decidieron atracarlo, que el imputado [redacted] (a) Yiyo lo apio de la motocicleta con una escopeta 12 y Pablito se fue en ella paro la casa de Cristian, que luego se fueron en el carro v [redacted] (a) Roncón conoció a Cristian por lo que este le dijo al imputado [redacted] (a) Yiyo que lo matara, que se pararon y [redacted] (a) Roncón salió corriendo y el imputado [redacted] (a) Yiyo le realizó dos disparos con una escopeta 12, uno en la cabeza y otro en la espalda, que la motocicleta de Roncón Cristian se la vendió a un muchacho de Nagua. Que luego de llevar la motocicleta a la casa de Cristian decidieron salir a robar una banca v cuando están abriendo la misma pasó [redacted] (a) Yorllito voceando por lo que dejaron lo que estaban haciendo y le cayeron atrás en el carro, que [redacted] (a) Yorllito se paró en un colmado y cuando el carro frenó [redacted] (a) Yorllito salió corriendo y dejó el motor botado, que el imputado [redacted] (a) Yiyo le cayó atrás con la escopeta doce, le realizó un disparo y Yorllito cayó hincado, que el imputado [redacted] (a) [redacted] le dio dos machetazos, uno por la cabeza y otro por los lados del cuello, que la motocicleta de [redacted] [redacted] se la vendió al Rubio. Resulta claro que no lleva razón el recurrente, puesto que no existe una prohibición expresa de que no puedan ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

utilizadas las declaraciones de coimputados como prueba de cargo, la norma solo exige que las mismas sean recogidas respetando las reglas del debido proceso y el principio de legalidad, además en este proceso no fue sometido como imputado el menor de edad de iniciales [redacted]., y no se ha violado el principio de legalidad, ya que las declaraciones fueron tomadas por el juez del tribunal de niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de María [redacted] como establece el artículo 282 de la Ley 136-03 Código del Menor, y en el acta de acusación el ministerio público hizo oferta de dicha prueba y qué pretendía probar con la misma, garantizando el derecho de defensa y de contradicción de las partes. 18. Luego de valorar la totalidad de las pruebas testimonial y documentales, el tribunal valora las pruebas periciales, consistente en dos autopsias practicadas a las víctimas que esa noche los imputados dieron muerte, en la valoración de la autopsia practicada al cadáver de [redacted], el tribunal deja establecido, que: [...] Con esta prueba el tribunal logra probar, que: "[...] determinándose de forma científica la causa de la muerte de [redacted] fue herida corto contundente en cabeza y cara por arma blanca". 19.De igual modo valora la autopsia practicada al cadáver de [redacted], donde hace constar, que: [...] Logrando probar con esta, que: "[...] determinándose de forma científica la causa de la muerte de [redacted] fue herida de contacto por proyectil de arma de fuego tipo escopeta en región temporal derecha". Por tanto, resulta evidente que ambas pruebas científicas se corroboran con el cuadro fáctico y probado por el órgano acusador, y de manera especial con el testimonio que rindió el adolescente de iniciales [redacted]., quien declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la forma en que les dieron muertes a las víctimas. 20.- Luego de valorar de forma individual las pruebas sometidas al contradictorio y fijar los hechos, en el fundamento 8 hace la valoración conjunta y armónica, y señala que con dicha valoración el tribunal ha podido comprobar lo siguiente: [...] En atención a lo antes expresado, el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas presentados, haciendo uso de las regias de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, ha determinado que tales medios probatorios han dejado probados más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: [...] Para los jueces de esta Corte, el tribunal condena a los imputados [redacted] y [redacted], en base al resultado razonable de las pruebas examinadas durante el desarrollo del juicio entre las que se incluye el testimonio de: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], testigos a cargo, el informe o entrevista psicológica realizado por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de María [redacted], autopsias realizadas a los cuerpos de las víctimas que ya han sido descritas anteriormente, y todas las pruebas descritas y valoradas por el tribunal del primer grado, lo que les permitió alcanzar la certeza necesaria para destruir la presunción de inocencia, sin que los imputados hayan presentados pruebas para contrariar las pruebas del órgano acusador, sin embargo esto no significa que los imputados fueron condenados por no haber presentado pruebas, sino por los elementos concluyentes que resultan de las pruebas antes descritas. Por tanto, el argumento de falta de valoración de las pruebas y falta de corroboración resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infundado. 21. [...] Recurso de apelación: [redacted]. Interpuesto por: [redacted] y sostenido [redacted]. 27.- El recurrente [redacted] (a) Mamola en su recurso de apelación invoca los siguientes motivos: a) Violación a la ley por inobservancia del principio de la legalidad probatoria; Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del CPP) en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. 28.- En el primer motivo del recurso de apelación el recurrente argumenta que, [...]. 29.- Es de precisar que este primer motivo del recurso del imputado [redacted] es idéntico al primer motivo del recurso interpuesto por el imputado [redacted], ambos motivos argumentan lo mismo, y han recurrido si bien, no de manera conjunta, sí bajo los mismos motivos. Los fundamentos expuestos en este primer motivo de apelación son idénticos al primer motivo de apelación indicado más arriba, por lo que por aplicación del principio de economía procesal y la estrecha relación que existe entre ambos recursos, tanto el que interpuso la Lcda. Refina [redacted], a nombre del imputado [redacted], y el que interpuso el Lcdo. [redacted] y sostenido en esta alzada por [redacted], a nombre del imputado [redacted], y el fin perseguido por ambos motivos, ya que, ambos presentaron los mismos argumentos y las razones plasmadas en la instancia recursiva, contentiva del primer motivo del recurso, responden a lo que se solicita en este recurso, puesto que los dos motivos, tanto el primero como el segundo; hacen la misma crítica: al exponer el recurrente: violación al principio de legalidad. [...]. Por lo tanto, esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte ya respondió a ambos recurrentes, este primer motivo. Puesto que, los recursos se basan en la crítica que hacen al contenido de los artículos 24, 26, 166, o sea, falta de motivo, ilegalidad de las pruebas, así como los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los criterios para la valoración de las pruebas, así como a la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Se trata de la misma crítica, que ya ha sido respondida por la corte al contestar el primer motivo del recurso del imputado [redacted]. [...]. 30.- En el segundo motivo del recurso de apelación el recurrente expone que los jueces de primer grado condenan al imputado [redacted], apartándose de la exigencia de motivación que la norma procesal les impone a los juzgadores al momento de emitir una decisión, ya que han motivado de forma insuficiente, incompleta, contradictoria y de forma ilógica la sentencia recurrida. Que los jueces de primer grado valoran los diversos testimonios que aparecen en el cuerpo de la sentencia, estableciendo que son lógicos, coherentes, precisos, sin contradicciones y que cumplen con los requisitos legales, pero no dicen a cuáles disposiciones legales se refieren. 31.- Es de precisar que este segundo motivo del recurso del imputado [redacted] es idéntico al segundo motivo del recurso interpuesto por el imputado [redacted], ambos motivos argumentan los mismo, y han recurrido si bien, no de manera conjunta, sí bajo los mismos motivos. Los fundamentos expuestos en este segundo motivo de apelación son idénticos al segundo motivo de apelación indicado más arriba, por lo que por aplicación del principio de economía procesal y la estrecha relación que existe entre ambos recursos, tanto el que interpuso la Lcda. Refina Elvira

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tejada, a nombre del imputado [redacted], y el que interpuso el Lcdo. [redacted] y sostenido en esta alzada por [redacted], a nombre del imputado [redacted], y el fin perseguido por ambos motivos, ya que, ambos presentaron los mismos argumentos y las razones plasmadas en la instancia recursiva, contentiva del primer motivo del recurso, responden a lo que se solicita en este recurso, puesto que los dos motivos, tanto el primero como el segundo; hacen la misma crítica: al exponer el recurrente: violación al artículo 24, o sea, la falta de motivo de la sentencia impugnada, expone que los jueces de primer grado condenan al imputado [redacted], apartándose de la exigencia de motivación que la norma procesal les impone a los juzgadores al momento de emitir una decisión, ya que han motivado de formo insuficiente, incompleta, contradictoria y de forma ilógica la sentencio recurrida. Que los jueces de primer grado valoran los diversos testimonios que aparecen en el cuerpo de la sentencia, estableciendo que son lógicos, coherentes, precisos, sin contradicciones que cumplen con los requisitos legales, pero no dicen a cuáles disposiciones legales se refieren. Como podemos observar, y así está transcrito en la instancia recursiva del imputado [redacted], se encuentran las críticas que este hace a la sentencia objeto de impugnación como fundamento de su recurso. Por lo tanto, esta Corte ya respondió a ambos recurrentes, este primer motivo. Puesto que, los recursos se basan en la crítica que hacen al contenido de los artículos 24, 26, 166, o sea, falta de motivo, ilegalidad de las pruebas, así como los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los criterios para la valoración de las pruebas, así como a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Se trata de la misma crítica, que ya ha sido respondida por la corte al contestar el primer motivo del recurso del imputado [redacted]. [...] 32. [...]. Es preciso poner de relieve que ha sido fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. A ese respecto la credibilidad dada por el tribunal del primer grado a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, que por depender este aspecto de la inmediación, es de la soberana apreciación del juez de juicio, ya que este tiene el control para observar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser como ya ha sido que se produzca desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no se advierte, sino que el tribunal explica de manera lógica y coherente porqué dio credibilidad a los demás pruebas testimoniales [...]. 34.- Luego de someter al contradictorio el quantum de las pruebas a cargo como a descargo, y hacer la subsunción, o sea, la relación entre acusación y sentencia, y como se dejó establecido al contestar el recurso del coimputado [redacted], en la valoración conjunta se determinó cual fue la participación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada uno de los imputados, y en el fundamento 41 el tribunal deja establecido, que: [...] De igual modo en el fundamento 42 hace constar, que: El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, consecuencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted], respecto a la consumación del crimen seguido de crimen, consistente la respecto a la consumación del crimen seguido de crimen, consistente en la realización de un homicidio para ejecutar un robo seguido de otro homicidio y otro robo al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable. En el fundamento 43, deja establecido que: Conforme o lo expresado y por aplicación del texto legal previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado procede declarar la culpabilidad de los imputados [redacted] (a) [redacted] y [redacted] (a) Yiyo. Sin duda, el tribunal hace una correcta motivación y da motivo justificado porqué fue destruida la presunción de inocencia de los imputados y deja establecido porqué la responsabilidad penal es igual para cada uno de los imputados por aplicación de la teoría de dominio del hecho, ya que cada uno tuvo igual responsabilidad en la comisión de los hechos. [...]. Esto revela

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que la prueba ha sido recogida, e introducida y luego de ser sometida al contradictorio valorada, lo que permita apreciar que su valoración por el tribunal y su utilización como medio para fundar la sentencia de condena, ha sido igualmente correcta y responde a los parámetros establecidos en los artículos 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, quedó demostrado más allá de toda duda razonable, la participación de los imputados en el robo, y homicidio de dos personas con una escopeta y un machete tipo colín, y que la pena que se les impuso está justificada en hecho y en derecho. Por tanto, el argumento de errónea valoración de las pruebas, y falta de motivo, resulta manifiestamente infundado. Por lo tanto, procede desestimar el recurso de apelación por carecer de fundamento [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se verifica del único medio de casación planteado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, vicio que sustenta en dos aspectos; el primero de ellos tiene que ver con la respuesta dada por la Corte *a qua* a la solicitud de extinción formulada ante esa instancia, y el segundo respecto al fondo del recurso de apelación interpuesto por él.

4.2. En cuanto al tema de la extinción, el recurrente aduce que los jueces de la corte hicieron un cálculo matemático equivocado al rechazar su solicitud de extinción por la duración máxima del proceso, pues acogieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el razonamiento del Ministerio Público de que hubo dilaciones indebidas imputables a él, y que además hay que descontar 5 meses de inactividad por efecto de la pandemia del COVID-19 (fuerza mayor); por lo que el recurrente considera que sea como sea que se calcule la duración del presente proceso y sea como sea que se le resten las dilaciones que la propia corte describe en su sentencia, el resultado será siempre más de 4 años de duración, lo que para él implica en buen derecho la extinción del proceso en aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, en tal sentido, ratifica dicho pedimento ante esta alzada.

4.3. Tal y como se verifica en los fundamentos de la decisión recurrida, parte de los cuales se hayan transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, para los jueces de la Corte *a qua* estatuir sobre la solicitud de extinción invocada por los imputados [redacted] (actual recurrente) y [redacted], se avocaron a examinar las piezas que componen el expediente, a fin de verificar la conducta de dichos imputados, destacando al respecto, el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia sobre el plazo razonable de duración de los procesos en materia penal, así como otros criterios respecto al tema; de igual modo, la corte precisó parte del discurrir del caso, desde la imposición de la medida de coerción al imputado [redacted], la cual tuvo lugar en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 3 del mes de marzo de 2018, señalando la corte algunos de los aplazamientos de las audiencias celebradas durante la etapa de juicio, así como los motivos de tales aplazamientos, incluyendo, la suspensión de los plazos procesales, dispuestos por el Consejo del Poder Judicial, por la pandemia de COVID-19.

4.4. Al tenor de lo anterior, la corte señaló que hubo dilaciones indebidas atribuibles a los imputados, y que las mismas no pueden ser interpretadas en su beneficio, tal como pretendieron ante esa instancia judicial; por tanto, procedió a rechazar la solicitud de extinción formulada por la defensa de los imputados.

4.5. Tal y como destacó la corte, y el imputado recurrente [redacted], en fecha 3 de marzo de 2018, le fue impuesta medida de coerción, actuación procesal que respecto a este dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.6. Como parte inicial, hay que destacar que el citado artículo 148 expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.7. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.8. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia de que: *[…] El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[1].

4.9. Que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.10. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso respecto al imputado y actual recurrente [redacted] inició el 3 de marzo de 2018, con la imposición de la medida de coerción en su contra.

4.11. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Partiendo de lo anterior, resultaría necesario hacer la cronología correspondiente, sin embargo, esta alzada ha examinado la realizada por la Corte *a qua*, misma que refiere la defensa del recurrente en el desarrollo del aspecto objeto de examen, y hemos entendido que por las diversas incidencias suscitadas en el discurrir del caso, solo nos referiremos a las actuaciones de más relevancia, no sin verificar todas las causas que han impedido que el presente caso no haya culminado en el tiempo dispuesto en la norma.

4.13. A tales fines, hemos verificado lo siguiente:

a) que en fecha 3 de marzo de 2018, le fue impuesta como medida de coerción al imputado recurrente [redacted], prisión preventiva;

b) en fecha 13 de junio de 2018, el Ministerio Público presentó acusación en contra de [redacted] ([redacted]), [redacted] (Yiyo) y [redacted] (a) Pablito;

c) en fecha 8 de abril de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] ([redacted]) y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

López (Yiyo) por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano;

d) que tras ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], en fecha 5 de mayo del año 2019, fijó el conocimiento de la primera audiencia del fondo del asunto, para el día 7 de agosto de 2019, la cual fue suspendida para el 28 del mismo mes y año, siendo celebradas luego de esta última, varias audiencias, las cuales son descritas por la Corte *a qua*, y que constan en la cronología realizada en las páginas 3 a la 8 de su decisión, mismas que también se señalan en el apartado 3.1 del presente fallo; las cuales fueron suspendidas por diversas razones, entre ellas, a los siguientes fines: decidir recusación al pleno del tribunal, apoderar defensa privada de elección de los imputados, incluyendo del imputado recurrente, plazo de cinco días para apoderar al abogado, abandono de la defensa del imputado recurrente, inhibición del defensor público del imputado recurrente, a los fines de que el abogado defensor esté presente, de que estos sean trasladados desde los centros penitenciarios, que estén asistidos por sus abogados de elección, ordenar conducencia a los testigos, entre otros motivos; así como debido a la suspensión de labores del Poder Judicial como consecuencia de la pandemia del COVID-19; concluyendo el juicio de fondo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el día 23 de marzo del año 2021, resultando culpables los imputados [redacted] ([redacted]) y [redacted] (Yiyo) condenados a la pena de 30 años de reclusión;

e) que no conformes con esta decisión, dichos imputados interpusieron recurso de apelación en fechas 26 de agosto y 1 de septiembre de 2021, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual fijó la primera audiencia para el 28 de octubre de 2021, audiencia que fue suspendida para el 17 de noviembre de 2021, luego de esta fueron celebradas alrededor de 19 audiencias, las cuales fueron suspendidas por varias razones, entre otras, las siguientes: a los fines de dar oportunidad a los imputados de ser asistidos de la abogada titular de su defensa, oportunidad al querellante para que esté asistido por su abogado, requerir la presentación de los imputados, además de requerir la citación de las abogadas de los respectivos imputados, desistimiento de los imputados respecto a sus defensas técnicas, reasignación de defensor público, decidir sobre recusación de los jueces de la corte por parte de la defensa de los imputados, traslado de los imputados; y finalmente, en fecha 20 de diciembre de 2023, se conoció el fondo de los recursos de apelación, se dictó sentencia, mediante la cual fueron rechazados y confirmada la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelada;

f) en fecha 18 de julio de 2024, el imputado [redacted] interpuso recurso de casación contra la citada sentencia, el cual es objeto de análisis ante alzada.

4.14. De la cronología antes realizada se puede advertir, que desde el conocimiento de la medida de coerción al imputado recurrente [redacted], en fecha 3 de marzo de 2018, hasta el conocimiento del recurso de casación que ahora nos ocupa, donde el imputado reitera su solicitud de extinción, se vio superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce meses más para la tramitación de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y actual recurrente y del imputado [redacted], contra la sentencia que les condenó.

4.15. En atención a lo expuesto precedentemente, salta a la vista que la principal causa de dilación del presente proceso se debió a los diferentes aplazamientos suscitados durante el conocimiento del juicio de fondo, y de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, que parte de estos aplazamientos son atribuidos a estos, incluyendo al actual recurrente, tal y como estableció la Corte *a qua*; y las demás suspensiones o causas, que no le son atribuidas a los mismos, fueron motivados en razones atendibles, en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes envueltas, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; destacándose, el uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas a la parte imputada. De igual modo, tal y como estableció la Corte *a qua*, el conocimiento del juicio de fondo coincidió con la expansión de la pandemia denominada COVID-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses, trayendo como consecuencia, la afectación en el desempeño de la labor judicial, y consiguiente carga y cúmulo de trabajo. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras; y la demora en el sistema de justicia está debidamente justificado, pues se trató de una causa de fuerza mayor, y no de negligencia o inoperancia del sistema; y los diferentes aplazamientos fueron por causas también debidamente permitidas.

4.16. En el sentido de lo anterior, y a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

4.17. Sobre lo discutido, es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,[2] estableció mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial

[2] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia". Tal y como sucede en la especie, donde el retardo que se le podría atribuir al sistema de justicia está debidamente justificado.

4.18. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores[3]; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

4.19. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

[3] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción al imputado [redacted], en fecha 3 de marzo de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; de ahí que, al no verificarse dilaciones indebidas por parte de los actores del sistema de justicia; conlleva a desestimar el primer aspecto planteado y con ello la solicitud de extinción formulada por el imputado.

4.21. Una vez contestado el aspecto relativo a la extinción del proceso y rechazada la solicitud de la misma, procedemos a responder el segundo argumento del único medio de casación invocado. En este segundo tema, el recurrente alega, que hay ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida debido a que la Corte *a qua* establece en la página 22, que los juzgadores de primer grado fundamentan su condena en las declaraciones testimoniales de [redacted], Adelcio Paredes y del menor de edad [redacted]. En ese tenor, el reclamante cuestiona el valor probatorio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cada uno de estos testigos, para concluir diciendo que dicha alzada incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, pues en casos como estos, no basta el testigo referencial ni testigos presenciales que ostentaban la calidad de ser imputados del mismo hecho; y que de esta forma dicha decisión sigue su trayecto hacia la condena, ratificando la pena máxima de 30 años de reclusión mayor. En cuanto a la testigo [redacted], el recurrente aduce que su crítica al tribunal siempre ha sido que no tomó en cuenta que ese testimonio era interesado en que los imputados fuesen condenados y dejar fuera a su pareja; y que el mismo no rompe su presunción de inocencia.

4.22. Atendiendo al vicio formulado por el recurrente relativo a que la sentencia ahora recurrida es manifiestamente infundada, es preciso resaltar, que esto presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; vicio que no se advierte en el fallo cuestionado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde la Corte *a qua* dio contestación de manera suficiente a los medios que sustentaron los recursos de apelación sometidos a su consideración.

4.23. El examen a la sentencia impugnada permite comprobar, que en relación al medio de apelación planteado por el imputado y actual recurrente (el cual fue común al interpuesto por el también imputado [redacted]), relativo a la alegada errónea valoración de la prueba testimonial a cargo del Ministerio Público, la Corte *a qua* advirtió que dicha queja es infundada, puesto que el tribunal del primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, logrando destruir la presunción de inocencia que amparaba a ambos imputados.

4.24. Apreció, además, la corte, tras el examen a la sentencia apelada, que el *quantum* de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio de fondo, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y que revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, quedó demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duda razonable la responsabilidad penal de los imputados [redacted] -actual recurrente- y [redacted], respecto a la consumación del crimen seguido de crimen, consistente en la realización de un homicidio para ejecutar un robo seguido de otro homicidio y otro robo, al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable.

4.25. Partiendo del reclamo del imputado y actual recurrente respecto a la errónea valoración de las pruebas, los jueces de segundo grado procedieron a examinar la evaluación hecha por el tribunal de primera instancia, puntualizando que en relación al testimonio de la señora [redacted], dicho tribunal estableció que estas declaraciones le merecieron total credibilidad, en virtud de que fueron realizadas de manera lógica, coherente, precisa y sin contradicciones, siendo un testimonio referencial el cual fue brindado cumpliendo con las exigencias de la norma, quedando probado con dicho testimonio que era la pareja consensual de "Yeison" a quien le dicen Pablito, que este llegó nervioso e inquieto a la casa y le dijo que pasó algo, que al otro día en horas de la mañana este le confesó a la testigo que andaba con Yiyo, Tito y Jhoan en un vehículo para los Limones, que vieron un señor, que lo pararon y le quitaron el motor, que a ese señor lo mataron y que Pablito trajo el motor. Que luego de eso se fueron y le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vocearon ladrones y le cayeron a Yorllito y que mataron a Yorllito esa noche. Que la testigo conoce a los imputados por sus apodos como Yiyo y Tito. En cuanto a esta testigo esta alzada precisa, que contrario a lo argüido por el recurrente, el hecho de que la misma sea la pareja de uno de los involucrados en el caso, no implica que su testimonio sea interesado; máxime que al mismo el juez de la instrucción emitió auto de no ha lugar a su favor, por tanto, no formó parte de la sentencia de condena; por demás, dicha deponente no fue la única prueba con que fue destruida la presunción de inocencia del imputado y actual recurrente.

4.26. En cuanto al testimonio del señor [redacted], la corte verificó que el tribunal de juicio al valorarlo señaló: que estimó estas declaraciones por merecerle total credibilidad en virtud de que fueron realizadas de manera lógica, coherente, precisa y sin contradicciones, siendo un testimonio brindado cumpliendo con las exigencias de la norma y que además de ello se pudo corroborar con otros medios de pruebas, "quedando probado con el mismo que fue informado por un amigo de la venta de una motocicleta, que cuando la compró fue a la casa de Cristian y al llegar a la casa, ahí se encontraban Jhoan, Yiyo y Tito entregándole el dinero a este último. Que cuando el testigo llegó a su casa, desarmó el motor porque ellos le dijeron que era robado, por lo que le quitó el chasis y lo lanzó a un hoyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que hay detrás del hospital, que cuando arrestan al testigo le informan que el motor era de Yorllito y que lo habían matado. Que el testigo decidió cooperar y decir a quien le había comprado el motor, que el testigo compró un chasis, se lo puso al motor que compró y usó todas las otras piezas del motor que le compró a Cristian. El testigo procedió a reconocer la motocicleta aportada en el proceso, identificando todas las piezas del motor que compró a Cristian, menos el chasis que el testigo le cambió también identificó el chasis del motor comprado a Cristian y que había tirado en un hoyo y reconoció a los imputados como Tito y Yiyo. Que el testigo indicó que reconocieron el motor robado que el testigo le compró o Cristian por el tambor, porque el testigo andaba en el motor para arriba y para abajo". Estableciendo dicho tribunal, además, que estas declaraciones se corroboran con las rendidas por la testigo [redacted] en el entendido de que esta manifestó al tribunal que su entonces [redacted] le había confesado que él, Cristian, Tito y Yiyo le habían quitado el motor al hoy occiso Yorllito.

4.27. De la valoración así realizada por el tribunal de la inmediación, a los jueces de segundo grado les resultó evidente, que dichos testimonios se corroboran entre sí; que por tanto, el citado órgano de justicia condenó a los imputados [redacted] y [redacted], con base en las pruebas sometidas y debatidas en el plenario, cumpliendo con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; precisando dichos juzgadores respecto a estos deponentes, que aunque no son testigos directos de los hechos obtuvieron la información de parte de los involucrados en el hecho, lo que no deja lugar a duda que la valoración que hizo el tribunal de primer grado es el fruto racional de la evaluación, cuestión, que como bien dijo dicha corte, no puede ser censurada por los tribunales de alzada, a menos que hayan sido desnaturalizadas, lo que no advirtió luego de analizar el contenido de la sentencia apelada.

4.28. Vale destacar, en cuanto al alegato del recurrente, de que los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] son del tipo referencial, que este tribunal de casación ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[4] Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio;[5] como ocurrió en este caso, que sus declaraciones fueron consideradas por el tribunal de juicio como verosímiles, pues presentaron un relato lógico, coherente, preciso y sin contradicciones de los hechos narrados, y por demás fueron corroborados entre sí, y con los demás elementos de prueba aportados por las partes acusadoras, no desvirtuado por prueba en contrario, razones por las cuales les fue otorgado valor pleno para fundamentar su decisión.

4.29. De igual manera se observa en la sentencia ahora recurrida, cuyos fundamentos se hayan transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* en torno a la queja del recurrente respecto a la errónea valoración de las pruebas, procedió a examinar las declaraciones del menor de edad de iniciales [redacted]., rendidas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de María [redacted] [redacted], en fecha 8/5/2018, y su consecuente valor probatorio otorgado por la jurisdicción de primer grado, precisando que fueron evaluadas en el sentido siguiente: "Estas declaraciones el tribunal la valora como sigue: "(...) Que en fecha 27 de enero de 2018 el menor de edad de iniciales [redacted]., andaba con

[5] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristian, Yiyo, [redacted] y Pablito en un sonata, que estaban para Nagua, los Limones y [redacted], que vieron a [redacted] (a) Roncón decidieron atracarlo, que el imputado [redacted] (a) Yiyo lo apio de la motocicleta con una escopeta 12 y Pablito se fue en ella para la casa de Cristian, que luego se fueron en el carro y [redacted] (a) Roncón conoció a Cristian, por lo que este le dijo al imputado [redacted] (a) Yiyo que lo matara, que se pararon y [redacted] (a) Roncón salió corriendo y el imputado [redacted] (a) Yiyo le realizó dos disparos con una escopeta 12, uno en la cabeza y otro en la espalda, que la motocicleta de Roncón Cristian se la vendió a un muchacho de Nagua. Que luego de llevar la motocicleta a la casa de Cristian decidieron salir a robar una banca y cuando están abriendo la misma pasó [redacted] (a) Yorllito voceando, por lo que dejaron lo que estaban haciendo y le cayeron atrás en el carro, que [redacted] (a) Yorllito se paró en un colmado y cuando el carro frenó [redacted] (a) Yorllito salió corriendo y dejó el motor votado, que el imputado [redacted] (a) Yiyo le cayó atrás con la escopeta doce, le realizó un disparo y Yorllito cayó hincado, que el imputado [redacted] (a) [redacted] le dio dos machetazos, uno por la cabeza y otro por los lados del cuello, que la motocicleta de [redacted] se la vendió al Rubio".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.30. En relación al citado testimonio del menor de edad, la Corte *a qua* consideró que resulta claro que no lleva razón el recurrente, en ese entonces apelante, puesto que no existe una prohibición expresa de que no puedan ser utilizadas las declaraciones de coimputados como prueba de cargo, la norma solo exige que las mismas sean recogidas respetando las reglas del debido proceso y el principio de legalidad; que además, en este proceso no fue sometido como imputado el menor de edad de iniciales [redacted]., y no se ha violado el principio de legalidad, ya que las declaraciones fueron tomadas por el juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María [redacted] como establece el artículo 282 de la Ley núm. 136-03, Código del Menor, y en el acta de acusación el Ministerio Público hizo oferta de dicha prueba y de qué pretendía probar con la misma, garantizando el derecho de defensa y de contradicción de las partes.

4.31. El examen a la sentencia recurrida permite constatar, además, que los jueces de segundo grado observaron en la decisión apelada, que el tribunal de primera instancia, luego de valorar la totalidad de las pruebas testimoniales y documentales, evaluó las evidencias periciales, consistentes en dos autopsias practicadas a las víctimas que la noche de los hechos, los imputados dieron muerte, a saber: en la valoración de la autopsia practicada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al cadáver de [redacted], el tribunal dejó establecido que: (…) Con esta prueba el tribunal logra probar que: "(…) determinándose de forma científica la causa de la muerte de [redacted] fue herida corto contundente en cabeza y cara por arma blanca". Y respecto a la autopsia practicada al cadáver de [redacted], donde hace constar que: (…) Logrando probar con esta que: "(…) determinándose de forma científica la causa de la muerte de [redacted] que fue herida de contacto por proyectil de arma de fuego tipo escopeta en región temporal derecha". Por tanto, para la corte resultó evidente que ambas pruebas científicas se corroboran con el cuadro fáctico y probado por el órgano acusador, y de manera especial con el testimonio que rindió el adolescente de iniciales [redacted]., quien declaró la forma en que les dieron muerte a las citadas víctimas.

4.32. En virtud a todo lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* concluyó que el tribunal de primer grado condenó a los imputados [redacted] y [redacted] (actual recurrente), con base en el resultado razonable de las pruebas examinadas durante el desarrollo del juicio entre las que se incluyen los testimonios de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], testigos a cargo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el informe o entrevista psicológica realizado por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de María [redacted], autopsias realizadas a los cuerpos de las víctimas y todas las demás pruebas descritas y valoradas por dicho tribunal en su sentencia, lo que les permitió alcanzar la certeza necesaria para destruir la presunción de inocencia que revestía a dichos imputados.

4.33. Es preciso destacar, un criterio consolidado por esta Segunda Sala en el sentido de que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[6]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[7], lo que no puede ser censurado en casación.

4.34. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante, tal y como estableció la Corte *a qua*, que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel

[6] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[7] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[8].

4.35. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[9]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado y por demás no se advierte en este caso, tal cual fue comprobado por los jueces de la corte, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

[8] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[9] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.36. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contraexamen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, tal y como hemos establecido en los párrafos que preceden.

4.37. A modo de conclusión, y luego de examinar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo observar que dicha jurisdicción para desestimarlos, reflexionó tal y como se hace constar en el apartado 3.1 de esta sentencia, de lo cual se comprueba que la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar dichos medios, para lo cual hizo su propio análisis, lo que le permite a esta Sala constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la alegada errónea aplicación de disposiciones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orden legal ni que la sentencia sea manifiestamente infundada; por lo que procede desestimar el segundo aspecto analizado y con ello el único medio del recurso.

4.38. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00321
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1144

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00321
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 30 de septiembre de 2025

[redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en interés del ciudadano* [redacted], *de fecha siete (7) de agosto de 2024, a través de su abogado, Dr.* [redacted], *acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00060, del primero (1°) de mayo del mismo año, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Dicta absolución en beneficio del ciudadano* [redacted], *sobre la base de las consideraciones previamente enunciados, por cuya razón queda liberado de todo tipo de responsabilidad jurídica y tras de sí carece de fuerza ejecutoria cualquier medida coercitiva impuesta en su contra como efecto derivado de la decisión ahora interviniente, así como otras disposiciones restrictivas de sus derechos.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *del pago de las costas procesales, por los motivos antes enunciados* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 040-

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2024-SSEN-00060, de fecha 1 de mayo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) meses de prisión suspendidos totalmente y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la parte querellante.

1.3. Que, en fecha 13 de junio de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación del recurrido [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el querellante [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01310, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, [redacted], parte recurrida y sus respectivos abogados, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger todos y cada uno de los medios esgrimidos en nuestro recurso de casación, que el mismo sea declarado admisible. Segundo: Por todas las razones expuestas en el presente recurso, declare con lugar el presente recurso de casación, y que, revoque en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00057 de fecha 11 de abril de 2025, rendida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, por vía de consecuencia, actuando por propio imperio, reivindique en todas sus partes la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en síntesis dice lo siguiente: Condenar al imputado* [redacted] *por el tipo penal de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

difamación e injuria públicas, condenándolo a una pena de 3 meses de prisión, suspendida en su totalidad, y condenarlo al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados a su víctima y al pago de las costas del proceso. Tercero: No obstante, en el caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no acoja las conclusiones anteriores, subsidiariamente solicitamos que, conforme al criterio de esta honorable Suprema Corte y las previsiones legales, se disponga la celebración total de un nuevo juicio o, en su defecto, la celebración de una nueva apelación, para que resuelva el fondo del asunto de acuerdo con los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico y la Constitución de la República. Cuarto: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas civiles y penales del proceso distrayéndolas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Por los motivos y las razones antes expuestos, solicitamos formalmente a la honorable Suprema Corte de Justicia fallar por sentencia debidamente motivada de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 13 de mayo de 2025, por el señor Rafael*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] *contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00057 de fecha 11 de abril de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirmar la sentencia absolutoria antes mencionada. Segundo: Condenar en todas sus partes al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], querellante, invoca como medio de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Violación al derecho al debido proceso, al principio de legalidad penal, y las normas que regulan la valoración de la prueba (art. 69 de la Constitución de la República y arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal); sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del mismo CPP); violación a los principios del juicio oral); y falta de motivación de la sentencia (art. 24 CPP).*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación revocó la sentencia condenatoria de primer grado, sustituyéndola por una decisión absolutoria, argumentando que la acusación penal privada carecía de adecuación típica, que la actividad probatoria fue insuficiente y que el testimonio del acusador no establecía vínculo alguno entre el imputado y la infracción imputada. Además, señaló que las normas invocadas, los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, no contienen los verbos rectores que describen la conducta alegadamente punible. Sin embargo, tales valoraciones, en caso de ser ciertas, no habilitaban por sí mismas la absolución, sino, en todo caso, la nulidad del juicio o la orden de realización de uno nuevo conforme al debido proceso, en respeto a las reglas sobre el agotamiento del contradictorio y la preservación del principio de legalidad procesal. Asimismo, la Corte de Apelación expresó que la jueza de primer grado incurrió en error al retener responsabilidad penal y civil al imputado, por considerar que este profirió comentarios difamatorios e injuriosos sobre la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vida privada del acusador, cuando en realidad –según afirma la Corte– el señor [redacted] se limitó a reproducir afirmaciones previamente hechas por su entrevistado, sin referirse a aspectos íntimos de la vida del querellante, sino a hechos relacionados con su desempeño como funcionario público. Agregó además que en el video aportado como prueba se aludía genéricamente a "Fermín", y que fue la jueza quien, mediante intuición, atribuyó identidad a dicha mención. Bajo esa óptica, la Corte concluye que correspondía dictar una absolución, al amparo de precedentes constitucionales que despenalizan manifestaciones críticas contra figuras públicas en el marco de la libertad de expresión. Pero resulta ser que, la referida sentencia se ajusta perfectamente a lo que estableció el tribunal a-quo, cuando en su sentencia dejo claro que, las expresiones difamatorias e injuriosas vertidas por el imputado hoy recurrente, fueron hechas a una persona privada, no a un funcionario público como malsanamente pretende decir la parte recurrente, ya que el querellante [redacted] dejo de ser jefe de la Policía Nacional para el mes de agosto del año 2010 y las expresiones vertidas por el imputado fueron realizadas en el año 2021, prácticamente once (11) años después, lo cual demuestra que esas expresiones no fueron realizadas en contra de un funcionario público, sino en contra de un ciudadano en pleno ejercicio de su vida privada. Por tal razón la referida Sentencia del Tribunal Constitucional en su parte infine dice lo siguiente: si bien dicha despenalización no es extensible a los actos difamatorios e injuriosos que conciernen a la vida privada de estos., tal y como ocurrió en el caso de la especie. Esta decisión se fundamenta en una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretación extensiva y arbitraria de la doctrina constitucional, sin que existiera prueba clara de que el contexto comunicacional invocado encajara dentro de los supuestos de exclusión de antijuridicidad reconocidos por el Tribunal Constitucional. La Corte sustituye la valoración probatoria propia del juicio por una lectura aislada del material de prueba, sin respetar el principio de inmediación ni valorar integralmente los hechos y las intenciones del imputado, tal como fueron debatidos en la audiencia de fondo. Por tales razones, se interpone el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada viola flagrantemente el derecho al debido proceso, el principio de legalidad penal, y las normas que regulan la valoración de la prueba y los efectos jurídicos del recurso de apelación. Se solicita a esta Honorable Suprema Corte de Justicia que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, case la sentencia recurrida y ordene la aplicación correcta del derecho. La sentencia dictada por la Corte de Apelación incurre en una vulneración directa a los principios fundamentales que rigen el juicio penal, especialmente los de inmediación, oralidad y contradicción, pilares esenciales del proceso acusatorio que consagra nuestro ordenamiento jurídico procesal penal. La corte revisó y ponderó situaciones probatorias y hechos fácticos contenidos en el expediente, como si se tratase de un tribunal de primer grado, pero evidentemente no estuvo en condiciones constitucionales ni legales de hacerlo, ya que no instruyó la causa, no presidió el juicio, no recibió ni desahogó la prueba, ni escuchó personalmente las declaraciones de los testigos ni del imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Luego de la ponderación hecha a la decisión impugnada, número 040-2024-SSEN-00060, del primero (1°) de mayo del mismo año, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe advertir en sede de la Corte que la sentencia criticada en apelación debió ser absolutoria, lo cual queda derivado de la propia motivación de semejante acto judicial, por cuanto la magistrada judicante reconoció que la acusación penal privada por conversión no fue ideal; la actividad probatoria pudo haber sido más eficiente; la deposición testifical del acusador privado, señor [redacted], no relacionó al imputado con la infracción; la descripción del tipo penal está prevista en la Ley núm. 6132, sobre difusión y expresión del pensamiento, pero frente a tales falencias la Jueza de la jurisdicción de mérito dictó condenación penal y civil, en contra del ciudadano [redacted], por cuya razón en la ocasión se trata de un fallo que adolece de serias contradicciones, inconsistencias, incoherencias e incongruencias en su fundamentación jurídica y fáctica, máxime cuando en la formulación de cargos salta a la vista la ausencia de dicho complemento legal, ya que las disposiciones normativas consignadas en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre crímenes y delitos de altas tecnologías, nada refieren sobre los verbos tipológicos acerca de los ilícitos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *previamente señalados. De igual manera, la magistrada judicante le retuvo responsabilidad penal y civil al ciudadano [redacted], dizque porque este imputado emitió comentarios difamatorios e injuriosos sobre la vida privada del acusador particular, pero resulta que el consabido comunicador se hizo eco de las consideraciones emitidas por su entrevistado, señor [redacted], repitiendo epítetos previamente pronunciados por su interlocutor, sin contenido alguno sobre intimidad o privacidad de la parte actora en justicia, muy por el contrario las referencias realizadas se remontaron cuando la alegada víctima ocupó funciones públicas. Además, en el vídeo que sirvió de material probatorio se habló de Fermín, por cuanto la identidad del sujeto procesal actuante en la escena forense quedó incompleta, aunque la jueza de primer grado mediante intuición incluyó los datos identitarios, por lo que procede revocar el fallo adoptado en el juicio de fondo para dictar en sede de la Corte la absolución plena, en tanto existe precedente vinculante del Tribunal Constitucional que despenalizó los hechos punibles antes indicados, siempre que los eventuales afectados sean funcionarios estatales [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, alega el querellante recurrente [redacted] que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al haber incurrido en violación al debido proceso, al principio de legalidad penal y a las normas que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regulan la valoración de la prueba, queja que sustenta en el hecho de que la Corte *a qua* revocó la sentencia condenatoria de primer grado sustituyéndola por una decisión absolutoria sobre la base de valoraciones que, en caso de ser ciertas, a lo que daban lugar era al envío del proceso a nuevo juicio. Señala el recurrente que la corte de apelación tomó en consideración precedentes del Tribunal Constitucional que despenalizan las manifestaciones críticas hechas contra figuras públicas a pesar de que las expresiones difamatorias e injuriosas vertidas por el imputado fueron hechas a una persona privada, no a un funcionario público, ya que el querellante [redacted] dejó de ser jefe de la Policía Nacional para el mes de agosto del año 2010 y las expresiones vertidas por el imputado fueron realizadas en el año 2021, prácticamente once (11) años después. Añade el recurrente que la corte sustituye la valoración probatoria propia del juicio por una lectura aislada del material de prueba, sin respetar el principio de inmediación ni valorar integralmente los hechos y las intenciones del imputado, tal como fueron debatidos en la audiencia de fondo.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, razón por la cual, el primer aspecto examinado por esta Corte de Casación respecto de la sentencia impugnada lo ha sido precisamente la suficiencia de los argumentos expuestos por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al dictar su decisión, advirtiendo sobre el particular una deficiencia en los motivos esbozados.

4.3. A los fines de esclarecer la aseveración antes plasmada, resulta pertinente acudir a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que a pesar de que los juzgadores de la alzada han plasmado argumentos en respaldo de su decisión, los mismos resultan insuficientes para explicar clara y ordenadamente sus conclusiones, ya que, como se observa, han fundado su fallo en la supuesta existencia de contradicciones, inconsistencias, incoherencias e incongruencias en la fundamentación jurídica de la sentencia de condena, las cuales, conforme ha podido

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciar esta Corte de Casación, encuentran respuesta en las consideraciones de la misma sentencia de primer grado, circunstancias que se alinean con la queja formulada por el recurrente en casación, quien critica el hecho de que, en vulneración del debido proceso y de las normas que regulan la valoración de la prueba, la corte revisará y ponderará situaciones probatorias y hechos fácticos contenidos en el expediente, como si se tratase de un tribunal de primer grado, sin encontrarse en condiciones constitucionales ni legales de hacerlo.

4.5. A que lo antes expuesto queda de manifiesto cuando en el numeral 6 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la Corte *a qua* refieren que la magistrada judicante reconoció que la acusación penal privada por conversión no fue ideal; la actividad probatoria pudo haber sido más eficiente y la deposición testifical del acusador privado, señor [redacted], no relacionó al imputado con la infracción, pero omiten en sus consideraciones que, al margen de haber señalado estos defectos, la juzgadora de primer grado explicó cuál era el sustento de la sentencia condenatoria, aspectos sobre los cuales la alzada no detalló su razonar. En ese sentido, se verifica que, en respaldo de su decisión, la jurisdicción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo señaló en el numeral 15 de su decisión: *Que lo contrario ocurre con el tercer video de fecha 08 del mes de octubre del año 2021, en donde el tribunal sí ha podido advertir un cuadro imputador, pudiéndose apreciar que habla el imputado señor* [redacted]*: Nosotros estamos viviendo en el país de Alicia en el país de las maravillas, tu sabe lo que* [redacted] *y Fermín, hablando mierda, dos delincuentes, dos ladrones, dos narcotraficantes, dos criminales y nada más yo lo enfrento, todo el mundo le tiene miedo a eso do´ aqueroso"*, manifestación que se hace acompañada de imágenes del querellante, por lo que estimó que no habían dudas respecto de la persona llamada "Fermín" a la que hace referencia el imputado.

4.6. Que a partir de lo expresado por el imputado en el video previamente señalado, la jueza de primer grado deja establecido en el literal a) del fundamento jurídico 27 de su sentencia lo siguiente: *A) Que del estudio pormenorizado del fardo probatorio aportado por el querellante y acusador privado, que comporta una valoración armónica de dichas pruebas, y que cumplen con todas las formalidades de legalidad y admisibilidad establecidas por la normativa procesal penal, y por tanto pasibles de fundamentar una decisión, esta juzgadora entiende que han quedado establecidos más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: que el imputado* [redacted] *desde canal de Youtube CORRUPCIÓN AL DESNUDO, realizó*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una publicación contentiva de comentarios e imágenes, desde donde señala al querellante [redacted] [redacted]LLERMO GUZMÁN FERMÍN como: • "Un delincuente": Persona que comete un delito, especialmente el que lo hace habitualmente; • "Ladrón": término que hace referencia a la persona que roba, que sustrae, que hurta, y que por tanto delinque; • "Un narcotraficante": Persona que se dedica al narcotráfico, y que por tanto delinque; • "Criminal": Se refiere a todo individuo que comete un crimen o que está implicado en algún delito; • "A'queroso": Que causa asco, o repulsión moral o física. Usado también como insulto; • "Hablando mierda": Se dice que una persona que miente, habla mal de otras personas o dice cosas superfluas; o también puede significar que está teniendo una conversación sin ningún tipo de fin.

4.7. A ello añade en el literal B) lo siguiente: *B) Que en ese sentido, todos los epítetos o calificativos despectivos, desdeñosos y displicentes utilizados para desvalorizar a la víctima [redacted]LLERMO GUZMÁN FERMÍN, permite que se configuren los elementos constitutivos de la injuria pública, contemplada en el artículo 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales; del mismo modo, las alegaciones o imputaciones de hechos precisos, afirmaciones personales que atacan al honor y consideración de la víctima, entrañando un atentado a su honra, que permite que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el caso que nos ocupa se configure la difamación que estipula el artículo 21 de la indicada Ley 53-07; todo lo cual ha sido certificado por el DICAT (Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología [redacted].) mediante el Informe de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Raso [redacted]. [redacted], investigador de la División de Prevención y Ciber Patrullaje del DICAT, [redacted]., donde se señala que el video que ha quedado retenido como prueba, entre otras cosas, se encuentra colgado en la dirección URL https://www.youtube.com/c/CorrupciónalDesnudo/about, mediante una publicación de fecha 8 de octubre de 2021, titulado "Mi última conversación con el abusador antes de su atentado!!!" y que al momento de esa búsqueda contaba con 22.583 visualizaciones, página web de Youtube que es una plataforma de reproducción de videos abierta al público en general y que posee un alcance a nivel mundial, en donde no sólo se pueden visualizar videos, sino que también los particulares los pueden colgar, acción que consiste en ponerlos al alcance de los internautas; o sea, una información que se hace pública que no, solo es de alcance nacional sino que es de alcance internacional y al que tienen acceso muchas personas, que con la popularidad del imputado no sabemos a cuantas visitas alcanzaría en estos momentos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Como se observa, y contrario a lo sostenido por los jueces de la Corte *a qua*, el tribunal de primer grado advirtió que en el presente caso existían motivos suficientes como para dictar una sentencia condenatoria, procediendo a plasmarlos en sustento de su decisión, estimando la corte de apelación que tal conclusión resultaba infundada, pero dejando de aportar en su propia sentencia razones suficientes como para variar lo decidido por la jurisdicción de fondo, estimando esta alzada que, si los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contaron con motivos de peso para anular la decisión condenatoria recurrida, han fallado en consignarlos en sus consideraciones, con lo cual dada la falta de razones jurídicamente válidas para obrar en tal sentido, el fallo impugnado resulta arbitrario, recordando que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes[2].

4.9. A partir de las comprobaciones que anteceden, es de toda evidencia que los jueces de la corte de apelación incumplieron el mandato

[2]Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido en el artículo 24 de nuestra norma procesal penal, dictando una decisión que no se basta a sí misma, lo cual supone una vulneración al debido proceso, pues en las escuetas líneas dedicadas al examen de la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado plasman conclusiones infundadas carentes de un análisis que pudiese sustentar tales aseveraciones, deficiencias que no pueden ser suplidas por esta alzada, dada la ausencia del asidero argumentativo que permita concluir que se llevó a cabo un adecuado examen del recurso de apelación que fue interpuesto y de la sentencia impugnada.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, quedando demostrada la existencia de los vicios invocados por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente acoger el recurso de casación examinado, anulando la decisión impugnada y remitiendo el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que designe una de sus Salas, distinta de la Tercera, para que sean evaluados los méritos del recurso de apelación, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 literal b) del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al haberse verificado la existencia de faltas procesales a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], querellante, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa y anula la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto ante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la tercera, para que realice una valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Exime el pago de las costas por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2038-2022-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1188

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-10) Vista al Valle, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Ledo. [redacted], defensor público, en representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. penal núm. 136-03-2022-SSEN-00100 de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Segundo: Modifica la sentencia impugnada, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de las disposiciones conferidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, en consecuencia, procede a reducir la pena que pesa en contra del imputado [redacted], consistente en la pena de veinte (20) años de reclusión, para que en lo adelante dicho imputado quede sujeto a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle. Tercero: Ordena el cese de la prisión preventiva que ostenta el imputado [redacted], y queda sujeto el imputado al pago de una garantía económica por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en efectivo, a ser pagados en el Banco Agrícola de esta ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana. Cuarto: La lectura de esta sentencia vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados y que una copia íntegra sea anexada al proceso principal. Quinto: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 12 de diciembre de 2022, la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00100, mediante la cual declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, y 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01490, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien, por imperio una decisión propia, declarar la no culpabilidad de mi representado y acoger el vicio denunciado en el recurso de casación. Segundo: De manera subsidiaria, solicitamos que se ordene la celebración de un nuevo juicio, para valorar nueva vez el recurso de apelación.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que, la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sustentación de su decisión, con una motivación acorde con el orden legal y en observancia al derecho de defensa.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… El tribunal de primer grado* […] *fundamentó su condena* […] *en las declaraciones* […] *de* [redacted] […] *respecto a las palabras de la niña* […]. *Igual suerte corrió* […] *ante la jurisdicción de Alzada* […] *¿La niña señaló a "Elvio"? Sí o no. Necesitábamos saber la respuesta. La Corte no la dio.* […] *incurrió* […] *una sentencia manifiestamente infundada* […] *Esto implica un agravio por un hecho contra el cual el imputado reclama ser inocente…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, reflexionó en el sentido, de que:

> *… La crítica que hace la parte recurrente es infundada* […] *el tribunal del primer grado ha realizado una correcta valoración de las pruebas* […] *logrando destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado* […] *la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *menor de edad se refiere al* […] *encartado como Coca su tío, hermano de su papá, al igual que lo hace* [redacted] […] *Si* [redacted] *menciona un tal Elvis, parece ser un lapso mental, cuando les pregunta la psicóloga, - ¿Quién es Elvis?, esta exclama ¡Elvis!, y ahí señala, el tío mío le* [redacted], *dice no saber su nombre, pero dice que es hermano de su papá, y describe las característica física del imputado, puesto que siguiendo con la entrevista, esta señaló como la persona que abusó sexualmente de ella fue su tío, y lo describe, lo que no deja lugar a duda que esta si señala de forma clara y convincente la persona que la agredió sexualmente.* […] *Para los jueces de esta Corte* […] *el tribunal condena al imputado en base al resultado razonable de la prueba […] entre las que se incluye el testimonio de la víctima* […] *el informe o entrevista psicológica* […] *el certificado médico* […] *donde certifica que la menor* […] *presenta membrana himeneal con desgarro antiguo* […] *Por tanto, el argumento* […] *resulta infundado…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte estimó

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha no precisada, el acusado [redacted], violó sexualmente a la menor de edad de iniciales [redacted]. (11 años), quien es su sobrina.

b. En ese momento, la víctima residía en Las Taranas del municipio de [redacted], en casa de su abuela, contexto en que el acusado [redacted], aprovechó que la menor de edad se quedó sola en la casa, la trasladó a una habitación, la tiró en la casa y la penetró con el pene por la vagina, para luego amenazarla diciéndole que si contaba lo sucedido la mataría a ella y a su padre.

c. Posteriormente, la víctima se mudó a la casa de su padre, circunstancia en la que confesó a su madrastra lo que le había hecho el acusado, quien a su vez puso en conocimiento del hecho a [redacted], madre de la menor de edad, la cual interpuso la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denuncia.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted], propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación no contestó si la menor de edad señaló a "Elvio", de modo que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, no basta con el testimonio referencial de su madre.

4.3. Para contestar esos argumentos es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación contestó las pretensiones que el recurrente invocó en su recurso de apelación, puntualmente las relacionadas con el testimonio de la víctima, aunque sea de forma concisa, pues la correcta motivación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente la sentencia recurrida, es necesario establecer que esta Suprema Corte observa que la corte de apelación entendió, entre otras cosas, que los argumentos del recurrente son infundados, en tanto que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas, las cuales lograron destruir la presunción de inocencia que lo revestía.

4.5. En concreto, segundo grado apreció la forma en la que el tribunal de instancia valoró el testimonio de la menor de edad, constatando que esta señaló con precisión al encartado como la persona que la violó sexualmente, aunque lo hizo por su sobrenombre "Coca", pues no conocía su verdadero nombre.

4.6. Asimismo, el recurrente se equivoca cuando considera que la Corte *a qua* no se refirió al argumento concerniente a que la menor de edad mencionó el nombre "Elvis". En realidad, el tribunal de segundo grado sí contestó esa cuestión indicando que la víctima ciertamente exclamó ¡Elvis!, pero respondiendo a la pregunta que le realizó la profesional que la entrevistó, además de que también individualizó al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusado como la persona que la violó sexualmente.

4.7. Sin duda, la más elemental lectura de las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]. evidencia que fue la psicóloga quien le pregunto —*¿quién es Elvis?*, a lo que esta exclamó —*¡Elvis!*, por lo que la entrevistadora cuestionó —*¿cuándo tu dijiste que te dio una galleta?*, debido a lo cual la menor de edad la corrigió, precisando que la persona a la que verdaderamente se refirió es —*el tío mío, le* [redacted], *pero en realidad no se llama así*, para después indicar que este la penetró vaginalmente con su pene.

4.8. Claro está, las motivaciones de la corte de apelación no terminan ahí. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís también estableció que el testimonio de la víctima fue debidamente corroborado por la testigo referencial [redacted], la entrevista psicológica y el certificado médico, los cuales entendió que fueron debidamente ponderados por el tribunal de primer grado, descartando los argumentos del imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Como vemos, la corte de apelación justificó adecuadamente su decisión, en la medida en que estableció las cuestiones por las que entendió que no proceden los argumentos invocados en el recurso de apelación, como era su obligación.

4.10. En ese orden, para esta Segunda Sala ese tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, no solo porque cumplió con las normas procesales concernientes a la motivación de las decisiones judiciales, sino también porque los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal del acusado.

4.11. Y es que, la sentencia condenatoria no está fundada únicamente en el testimonio de [redacted], como erróneamente opina el recurrente.

4.12. En efecto, el órgano de persecución del Estado incorporó otros medios de prueba de cargo, como es el testimonio de la víctima, quien individualizó con precisión al acusado [redacted], como aquel que la penetró vaginalmente con el pene, lo que fue debidamente corroborado por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la entrevista de síntomas emocionales[2] y el certificado médico[3], los cuales permitieron a los jueces del fondo observar las consecuencias psicológicas y físicas que presentaba la menor de edad, a causa de los hechos cometidos por el recurrente.

4.13. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio, debido a lo cual corresponde desestimar el único medio de casación propuesto por [redacted]. En consecuencia, no existen ninguna de las violaciones alegadas por el recurrente, de tal suerte que procede desestimar el único medio de casación propuesto, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[4]

4.14. A pesar de eso, esta Suprema Corte tiene la obligación de

---

[2] Entrevista de síntomas emocionales practicada en fecha 11 de abril de 2022 por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).
[3] Certificado médico expedido en fecha 11 de abril de 2022 por la Dra. [redacted], ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).
[4] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisar que, en nuestro sistema jurídico, el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.[5]

4.15. Más claramente, en el artículo 332-1 del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

4.16. En ese orden, en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en el tipo penal de violación sexual incestuosa contra su sobrina menor de edad, pero solo fue declarado culpable de

[5] Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, cuando lo correcto es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, sin perjuicio del tipo penal de abuso contra menores de edad.

4.17. En consecuencia, esta Suprema Corte procederá a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, pero manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta; respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted] culpable de violar el contenido dispuesto en

los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, mantiene la condena de quince (15) años de reclusión mayor en su contra.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Quinto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Exp. 2038-2022-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano; 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del mismo código; y 396 letras b y c de la Ley 136-03; incluyendo así, el artículo 331; confirmando la pena de quince (15) años de prisión dispuesta por la Corte *a qua* al imputado.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, estableció que *en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico*. A lo que agregó, que *en el artículo 332-1 del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

5. En el sentido de lo anterior, el voto de mayoría señaló, que en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en el tipo penal de violación sexual incestuosa contra su sobrina menor de edad, pero que solo fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, cuando lo correcto, a entender del voto de mayoría, es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, sin perjuicio del tipo penal de abuso contra menores de edad.

6. En tal virtud, el voto de mayoría procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del mismo código; y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, al entender, que es la verdadera fisonomía legal que corresponde a los hechos que fueron fijados por las instancias que nos preceden.

7. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

8. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto

que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

14. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde a los hechos probados, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden; aunque con la confirmación de la pena dispuesta por la Corte *a qua* por ser el imputado el único recurrente.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00242
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1100

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]do Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00242
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Faña o Fañas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 10/5/2023, por el Lcdo.* [redacted]*, en representación del imputado* [redacted] *(a) Bebo, en contra de la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00073, de fecha 8/9/2022, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el proceso instruido al imputado* [redacted] *(a) Bebo.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, así mismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00073, de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-17; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$ 2,000.000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01223, de fecha 18 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 19 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que en consecuencia, proceda a casar la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de octubre del año 2023, y, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso declarando al ciudadano* [redacted] *no culpable de los cargos que se le imputan.*

1.6. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia número 125-2023-SSEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de octubre de 2023, pues la corte al revisar la sentencia de apelación, contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada conforme a los hechos y al derecho, basándose en las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, por lo que, no se avistan inobservancias a las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal, y ninguna otra disposición legal o constitucional.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]do Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales y el artículo 24 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Si bien se hacen constar en la sentencia recurrida los medios del recurso de apelación, la Corte no responde los mismos de manera detallada, ni siquiera analiza la veracidad de los argumentos del recurrente y las faltas que alega este cometió el tribunal colegiado. Era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] Los hechos fijados en la sentencia apelada son en síntesis los siguientes: "En fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a eso de las seis (6:00) horas de la tarde, el imputado [redacted] (a) Bebo, pidió una bola al menor de edad de iniciales [redacted], quien transitaba a bordo de una pasola, mientras que el joven [redacted],(víctima) también se trasladaba a bordo de una motocicleta por la [redacted] y al llegar a la intercepción de la calle Primera, esquina 8, el imputado se percató de la presencia de la víctima y se lanzó desde la parte trasera de la motocicleta tipo pasola, conducida por el menor, quien siguió en marcha y luego escuchó unos disparos, resultando herido [redacted], quien fue trasladado al hospital San [redacted], donde en medio del llanto le manifestó a su madre [redacted], que había sido Bebo (el imputado) la persona que le causó dichas heridas, situación refrendada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la señora [redacted]. Que, la testigo y víctima [redacted] identificó en la sala de audiencia al imputado como la persona que le causó la herida por entrada de proyectil de arma de fuego que le causó la muerte a su hijo [redacted], que, el agente actuante C/O [redacted] al ejecutar una orden de arresto en contra de [redacted] (a) Bebo, lo registró y encontró una pistola marca ilegible, serie núm. B83489, calibre 9mm, con su cargador, y ocho (8) cápsulas, situación probada a través del acta de registro de persona, que, mediante acta de inspección de lugar, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2020, levantada en la calle Primera esquina ocho, del sector El Madrigal de esta ciudad, lugar donde fue herido de muerte [redacted], fueron recolectados un (1) casquillo calibre 9mm, y dos (2) cápsulas y al realizar las comparaciones balísticas quedó probado que el proyectil extraído al cuerpo del hoy occiso y el casquillo disparado, colectado en la escena donde resultó herido de muerte [redacted], fueron disparados por la pistola marca ilegible, calibre 9mm, núm. B83489, ocupada al imputado [redacted] (a) Bebo. Asimismo, mediante certificación del Ministerio de Interior y Policía, se determinó que el imputado no tiene autorización para el uso, porte y tenencia de arma de fuego, por lo que es el responsable de la muerte del hoy occiso [redacted] (a) Javis, cuando le produjo el impacto de bala, lo que quedó demostrado tanto por la declaración de la señora [redacted], corroborada por la testigo [redacted]; así como por el menor de edad de iniciales [redacted], quien ubicó al imputado en la escena, en horas próximas al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho y luego escuchó disparos, con lo cual se logró demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad de [redacted] (a) Bebo, en este hecho, calificado como violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio voluntario y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el porte, uso y tenencia de arma de fuego […] Para fijar los hechos, que anteceden, el tribunal de primer grado afirma haber valorado pruebas testimoniales y documentales, y dentro de estas últimas se describen las siguientes: a). Acta de levantamiento de cadáver, siendo las 7:35 p.m., de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veinte (2020), acreditada con el testimonio del Lcdo. [redacted], representante del Ministerio Público, quien en compañía del médico legista levantó el cadáver del hoy occiso mientras se encontraba en la morgue del hospital San Vicente de Paúl; b). Acta de inspección de lugar, siendo las 18:40 p.m., de fecha 13 del mes de diciembre del año 2020, instrumentada por el agente [redacted], acompañado del 2do. Tte. [redacted]. [redacted], ambos adscritos a la Policía Nacional, quienes se trasladaron a la calle Primera, esquina 8, del sector El Madrigal de esta ciudad, siendo las 18:40 p.m., donde fue herido de muerte el hoy occiso y procedieron a recolectar un casquillo 9 mm y dos cápsulas, comparados con la pistola marca ilegible, calibre 9mm, núm. B83489. c). Acta de registro de personas hecha al imputado, en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el cabo [redacted], [redacted]., a quien se le ocupó la Pistola marca ilegible, serie núm. B83489, calibre 9mm, con su cargador, teniendo la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cantidad de ocho (8) cápsulas para la misma, acreditada en el juicio con el testimonio bajo juramento de [redacted], (Policía Nacional), d). Certificación del Ministerio de Interior y Policía número DRCA-CERT-00646- 2021, de fecha 28 del mes de mayo del año 2021, donde consta que [redacted], cédula [redacted], no posee registro de licencias de porte y/o tenencia de arma de fuego, en la base de datos del referido Ministerio. e). Autopsia médico legal número A-119- 2020, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a la 7:50 a.m., donde consta que el occiso recibió una herida a distancia por entrada de proyectil de arma de fuego en la cadera izquierda con una trayectoria de izquierda a derecha de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo recuperándose un proyectil de arma de fuego y enviado para estudio de balística. F). Informe Pericial de Balística Forense núm. BF-0078-2021, de fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la Licda. [redacted], Analista Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses donde consta que al ser comparadas las evidencias a). Un (1) proyectil blindado, intacto, al occiso [redacted] y b). Un Casquillo disparado del calibre 9mm, con la inscripción "RDJB 9MM LUGER, colectado por la Policía Científica en la escena donde resultó muerto el hoy occiso. c). Pistola marca ilegible, calibre 9mm, núm. B83489, ocupada al imputado [redacted]., resultaron compatibles. Como se ha visto, la parte recurrente alega en su primer motivo, que solicitó la absolución del imputado ya que los medios de prueba son insuficientes, incluyendo el informe de balística, el cual no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuenta con ningún tipo de corroboración, que, el tribunal rechazó sus conclusiones, dictando sentencia de quince (15) años de reclusión en contra del imputado y que las únicas pruebas que podría ser vinculantes son las declaraciones testimoniales de la madre y de la hermana del occiso, y que en cuanto a la madre, estableció al tribunal que llegó al hospital en el preciso momento en que su hijo estaba agonizando, y antes de morir le manifestó que el imputado fue la persona que le disparó, versión, que a juicio del recurrente, resulta poco creíble pues no es posible que los médicos hayan dejado pasar a la madre del occiso a ver a su hijo agonizando en su lecho de muerte, y que se trata de unas declaraciones interesadas. También señala, que la valoración de las pruebas es contraria a la sana crítica racional, pues si bien el informe forense de balística realizado al arma ocupada al encartado al momento de su arresto así como la evidencia extraída del cuerpo de la víctima, bien pudo entenderse que fue el imputado quien disparó, pero no menos cierto es que el arresto se produjo tres (3) meses después de los hechos, por lo que a su juicio, no existe la certeza de que haya sido la persona que disparó el arma y que producto de ese disparo falleció la víctima.[sic]. Para esta corte, el tribunal de primer grado no violentó las reglas de la sana crítica, tal como señala el imputado, puesto que cada razonamiento lo hizo circunscribiéndose en el resultado de la prueba, no así sujeto a apreciaciones personales. Por tanto, hemos observado que luego de esa ponderación, fueron fijados los hechos, de lo cual se aprecia en la sentencia apelada, que con tan sólo analizar la prueba científica se evidencia inequívocamente la vinculación directa del imputado con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *muerte precedentemente descrita, pues ya vimos que consta en el acta de inspección de lugar, acreditada por el agente actuante, que en le escena del crimen se recolectaron casquillos para arma de fuego calibre 9mm. Además, consta un informe de autopsia donde además de establecer las causas que generaron la muerte del hoy occiso, de su cuerpo se extrajo un proyectil de arma de fuego, y de otro lado tenemos que, el acta de arresto del imputado, acreditada en el juicio por el agente actuante, hace constar que se le ocupó una pistola calibre 9mm, con ocho (8 cápsulas y que, al ser comparada con los casquillos recolectados en la escena, y el proyectil extraído al cadáver, resultaron ser compatibles. A esto se suma lo declarado por la madre del occiso, quien fue aportada como testigo y afirma que su hijo antes de morir señaló al imputado como autor del hecho.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el aspecto penal del proceso, a quince (15) años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de [redacted], decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente plantea que la jurisdicción de apelación no respondió de manera detallada ni analizó la veracidad de sus argumentos y las faltas que cometió el tribunal de primer grado, incumpliendo con su obligación de responder cada uno de los aspectos señalados en los medios de impugnación propuestos, y que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado lo dispuesto en los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal, incurriendo también en falta en la motivación de la sentencia, en violación al derecho de defensa y a ser juzgado con apego a las garantías del debido proceso de ley, al derecho a recurrir, lo cual no permite que el tribunal encargado pueda verificar, con certeza, si se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia sin razones suficientes, por lo cual resulta infundada y carente de base legal.

4.3. Sobre lo alegado, la Sala Penal de la Corte de Casación advierte que el recurrente cuestionó ante la jurisdicción *a qua* varios aspectos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión del tribunal de primer grado, a saber: a) que la prueba pericial de balística no cuenta con ninguna corroboración; b) en lo referente a las declaraciones de las víctimas, la madre y la hermana del occiso, estas no estuvieron presentes en el lugar de los hechos; c) en cuanto a la pena, el tribunal incurrió en falta de motivación y en la aplicación de los criterios para la determinación de la sanción.

4.4. En el caso presente, la alzada observa que la corte *a qua*, al examinar los planteamientos referentes a la prueba pericial y testimonial, estableció que: *tal como fue señalado en otro apartado, para fijar los hechos que dieron origen a la pena de quince (15) años de reclusión en contra del imputado, la sentencia apelada hace constar haber valorado los medios de prueba aportados al proceso desde la fase de investigación. En la valoración conjunta se establece, que el imputado fue apresado meses después de cometer el hecho y que al momento de ejecutarle la orden de arresto, se le ocupó un arma de fuego que dio positivo con los casquillos que se recogieron en la escena, así como con el proyectil extraído del cuerpo del occiso, situación confirmada por el agente actuante* [redacted]*, al momento de su ponencia durante el juicio, así como con el acta de registro de persona del imputado, aunada al informe de autopsia y de balística forense; Además, la sentencia apelada recoge el valor probatorio dado a la entrevista núm. 00045-2021, de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fecha dieciséis (16) de Marzo del año 2021, realizada por medio de la cámara Gesell, al menor de iniciales [redacted]*., de cuyas declaraciones se afirma que ubica al imputado en la escena, coincidiendo con la hora y lugar del hecho, y que pone en contexto las circunstancias en la cual* [redacted] *(a) Bebo lo cometió, señalando que trasportaba al imputado en su motocicleta tipo pasola porque lo conoce, y que al llegar a la calle Primera sector El Madrigal, en la hora aproximada de la muerte del hoy occiso, este se lanzó desde la parte trasera de su motocicleta, pero que él siguió hacia su casa y en el trayecto escuchó varios disparos.*

4.5. En ese mismo sentido, esa instancia judicial, al reflexionar sobre la prueba de balística y la aplicación de la pena, expresó: *hemos observado que luego de esa ponderación, fueron fijados los hechos, de lo cual se aprecia en la sentencia apelada, que con tan sólo analizar la prueba científica se evidencia inequívocamente la vinculación directa del imputado con la muerte precedentemente descrita, pues ya vimos que consta en el acta de inspección de lugar, acreditada por el agente actuante, que en le escena del crimen se recolectaron casquillos para arma de fuego calibre 9mm. Además, consta un informe de autopsia donde además de establecer las causas que generaron la muerte del hoy occiso, de su cuerpo se extrajo un proyectil de arma de fuego, y de otro lado tenemos que, el acta de arresto del imputado, acreditada en el juicio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por el agente actuante, hace constar que se le ocupó una pistola calibre 9mm, con ocho (8 cápsulas y que, al ser comparada con los casquillos recolectados en la escena, y el proyectil extraído al cadáver, resultaron ser compatibles. A esto se suma lo declarado por la madre del occiso, quien fue aportada como testigo y afirma que su hijo antes de morir señaló al imputado como autor del hecho. […] La corte no ha identificado la falta de motivos que el recurrente atribuye a los criterios para la determinación de la pena fijados en la sentencia recurrida, donde se ponderó íntegramente el contenido del artículo 339 de la norma, y luego se detallan aquellos que están vinculados al hecho y a las cualidades personales del imputado. En dicha sentencia se hace referencia a la jurisprudencia sentada por nuestro más alto tribunal atinada a la materia, donde ha quedado fijado que el juez o tribunal de juicio tiene la potestad soberana de valorar los criterios para la determinación de la pena sin necesidad de ponderar el catálogo de criterios reglados en el artículo 339 citado.

4.6. Lo antes transcrito pone de manifiesto que no lleva razón el recurrente, en razón de que la jurisdicción *a qua* respondió los medios planteados, verificó la motivación de la sentencia impugnada en apelación para comprobar si en realidad existían las omisiones argüidas, o la falta de valoración alegada.

4.7. Lo razonado por esa alzada evidencia que estuvo conforme con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la apreciación del tribunal de inmediación, de que los elementos probatorios aportados por la parte acusadora tuvieron eficacia probatoria suficiente para sustentar la acusación y sobre esa base fijar los hechos que fueron comprobados; los juzgadores evaluaron todas las pruebas y aplicaron la pena sobre la base de la culpabilidad demostrada, fuera de toda duda, sin que se observe violación al principio de presunción de inocencia ni a ningún otro principio relativo al debido proceso, o vicio reprochable en el ejercicio realizado por esa instancia judicial.

4.8. Contrario a lo que arguye el recurrente, la Corte *a qua* motivó de manera adecuada la decisión; en ese sentido, es oportuno señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, debido a que, lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos de la decisión.[1]

4.9. Lo transcrito *ut supra* es acorde con el criterio de la Sala de Casación penal relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo cual no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[1] Sentencia núm. 1114 de fecha 25 de julio de 2018, Segunda Sala, SCJ., reiterada SCJ-SS-22-0905 del 31 de agosto de 2022

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*do Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Jb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4028-2019-EPEN-00998
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1137

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle [redacted], núm. 7,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en Operaciones Especiales, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal solicitada por [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Desestima el recurso de apelación incoado por recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted], en fecha 8 de marzo del año 2023, a través de sus abogados constituidos los Licdos. [redacted] [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00273, de fecha 24 de octubre del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00273, de fecha 24 de octubre del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho. **CUARTO:** Condena a [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] al pago de las costas penales. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar las notificaciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correspondientes a las partes, y el envío de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez haya transcurrido el plazo para presentar el recurso de casación* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00273, de fecha 24 de octubre de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos), [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión; en el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización por el monto de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01513, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los señores [redacted] y [redacted], los abogados tanto de la parte recurrente como de la recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, toda vez que, ha sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los cánones legales. Segundo: De manera subsidiaria, que independientemente de las conclusiones principales, en virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, si este alto tribunal de justicia entiende pertinente, dictar su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones, pero que las mismas siempre sean en beneficio del justiciable* [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto de contestación del recurso de casación, depositado ante el tribunal por el cual se depositó el presente recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger, en cuanto a la forma y el fondo, como bueno y válido la presente contestación del recurso de casación hecha por la parte recurrida, señor* [redacted]*, en ocasión del escrito sometido a la ponderación de esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, por la parte recurrente, señor* [redacted]*, de fecha 6 de junio del 2024, sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste. Segundo: De manera principal, y, en consecuencia, al resultar el recurso de especie, total y absolutamente infundado y carente de toda base legal, en razón de que no existen motivos que justifiquen y sirvan de base al mismo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 420 y 426 del Código Procesal Penal, sea pronunciada su inadmisibilidad legal con todas sus consecuencias de derecho. Tercero: De manera subsidiaria y para el improbable caso de que sea admitido dicho recurso, se rechace por los motivos antes expuestos que lo hacen improcedente y mal fundado, el citado recurso de casación. Cuarto: Que, en tal virtud, por igual, se condene a la parte recurrente, señor* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Acosta, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. [redacted]*, quien afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que resulta evidente que el Tribunal a quo garantizó al recurrente todos sus derechos de interés legítimo, y que de manera justa y debidamente motivada realizó un fallo, en tal virtud, la decisión objeto de casación se encuentra debidamente justificada, en armonía con las exigencias de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. Segundo: Rechazar la solicitud planteada en el recurso, incidental de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por la parte recurrente, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas, y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en el presente proceso*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a la norma por inobservancia de una norma jurídica, en lo referente al art. 148 del Código Procesal Penal, (Art. 417.4 del C. P. P.) así como el art. 110 de la Constitución dominicana.* ***Segundo medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 744 de la Constitución y legales "errónea aplicación de disposiciones de orden legal, (artículo 426, 426.3 del Código Procesal Penal), en cuanto al primer y tercer medio invocado en la corte de apelación;* ***Tercer medio****: Errónea Valoración de una Norma Jurídica y Constitucional (Arts. 40.16 de la Constitución; 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano). (Art. 417.4 C. P. P.).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo no tuteló de forma correcta los derechos y garantías que resguarda la constitución y las leyes en favor de las personas sujetas a proceso penal, porque conoció el proceso de fondo seguido al justiciable [redacted], valorando el fondo del asunto y reteniendo responsabilidad penal, en un proceso que había excedido la duración máxima que contempla la norma, esto así, porque la investigación inicia a raíz de la muerte de los dos occisos que se refiere en el expediente, pero desde su acontecimiento ya se tenía la información de que el ciudadano [redacted] había participado en el evento, aunque no en las condiciones referidas por la acusación. Las evidencias y elementos de pruebas que soportan este proceso, como son: dos actas de levantamiento de cadáver de fecha 13 de abril del 2014, acta de inspección de la escena del crimen de fecha 13 de abril del 2014, una certificación de entrega de arma de fecha 13 de abril del año 2014, entre otras, evidencian que el hecho aconteció en fecha 13 de abril del año 2014, y que desde ese momento ya los órganos investigativos estaban realizando las diligencias de investigación del proceso, esto indica que para el momento que se conoció la audiencia de fondo, 24 de mayo del año 2021, ya este proceso tenía siete años, excediendo la duración máxima para el conocimiento del proceso, según está establecido jurídicamente, por ende, el tercer tribunal colegiado no podía conocer el juicio de fondo como finalmente lo hizo, cuando la defensa de forma oportuna le planteó previo al conocimiento la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *extinción por haber transcurrido, no solo los tres años que refería el anterior artículo 148 del Código Procesal Penal, norma vigente para el momento del inicio de este proceso; sino también los cuatro años que refiere la modificación a dicha norma, realizada por la ley 10-15. Este plazo razonable se violentó en el proceso seguido a* [redacted]*, porque para el conocimiento de la medida de coerción ya el plazo estaba vencido, para colmo tardó siete años para que un tribunal colegiado le conociera audiencia de fondo, sin excusa legal válida, porque el retraso no le es atribuible a la defensa técnica, por lo cual debió el tribunal pronunciar la extinción de la acción por la duración máxima del proceso, aun de oficio por vincularse a la tutela judicial efectiva* [*sic*].

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La defensa le denunció a la Corte de Apelación, que la sentencia recurrida está llena de ilogicidad, y contradicciones manifiestas, la corte transcribe el motivo, y la sentencia, y en vez de dar razón al vicio obviamente denunciado, justifica con otra ilogicidad, tomando en cuenta incluso declaraciones del imputado; que si bien es cierto desde la medida de coerción ha mantenido la misma versión, no menos cierto es que su accionar estuvo justificado por la conducta de los occisos. El hoy recurrente ha manifestado desde el inicio que recibió un disparo por parte de los occisos, y ese certificado médico se depositó mediante escrito de defensa en el juicio de primer grado, pero el tribunal de segundo grado siempre alegó que no se le presentó el mismo, y la corte debió*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *revisar el expediente, revisar si había pruebas depositadas y verificar la carpeta, para poder tomarlo en cuenta* [*sic*].

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El tribunal a quo debió tomar en cuenta que el señor* [redacted] *no cuenta con una buena situación de salud, puesto que el mismo no se le ha podido extraer la bala que reposa en su ingle, consecuencia del disparo que le propinó uno de ellos hoy occisos, (ver certificado médico aportado por la defensa), por lo que el tribunal no valoró la defensa positiva parcial de dicho ciudadano al imponer una pena tan desproporcional, como si este ciudadano fuera el mayor distribuidor de sustancia del país, o como si contra este existía un prontuario delictivo respecto a esta conducta que le está atribuyendo por lo que si entendía que este era responsable debió imponer una pena menor y debió suspender parte de la pena, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto en relación a los efectos que podría generar en contra del hoy recurrente, como la carga a imponer al mismo Estado, puesto que este sería el encargado directo del señor* [redacted]*, en el recinto penitenciario, lo cual equivaldría a un gasto significativo para el mismo. Que, el recurrente sostiene que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la norma, específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, y el artículo 341 del mismo texto legal* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Incidente planteado por el recurrente: 3. Que, el justiciable [redacted] a través de sus abogados constituidos solicita que sea declarada la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo establecido por el legislador. 4. Que, el justiciable no ha presentado en apoyo de sus pretensiones ningún elemento de prueba que le permita a esta Corte constatar las razones por las que desde el día que le fue impuesta la medida de coerción hasta la fecha de esta sentencia no ha intervenido una decisión definitiva, cuáles fueron los motivos por los que fueron aplazadas las diversas audiencias en las diferentes instancias. 5. Que, el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que, la duración máxima de todo proceso es de 4 años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del Código Procesal Penal, correspondientes a medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo solo puede extenderse por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. 6. Que, como indicáramos anteriormente el señor [redacted] no ha puesto en condiciones de verificar los motivos de los aplazamientos en las diferentes instancias, en el caso de la especie ya han intervenido dos sentencias en dos tribunales distintos, habiéndose celebrado en consecuencia dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicios, el justiciable ha hecho uso de los recursos en dos ocasiones, por lo que el proceso no se ha mantenido estancado en los diferentes tribunales. 9. Que, tal como establecieran las altas cortes anteriormente enunciadas, el plazo para declarar la extinción del proceso penal, no es un plazo matemático, por lo que hay que analizar la situación particular de cada caso, y en el de la especie a esta Corte no le han demostrado las causas de los diferentes aplazamientos en las diferentes instancias, así como también cual ha sido el comportamiento del imputado y su defensa técnica, razón por la que se rechaza el pedimento de la defensa en relación a la declaratoria de extinción de la acción penal. Análisis de las Pretensiones del Recurrente Respecto de los Motivos Planteados en el Recurso. 11. Que, en relación con el primer motivo de impugnación, sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en errónea valoración e interpretación de los hechos y de las pruebas, así como contradicción e ilogicidad en la sentencia impugnada, en virtud de que se le concedió valor probatorio a las declaraciones de la testigo que presentó la defensa, quien corrobora la versión del imputado. 12. Que, ciertamente de la lectura de la decisión impugnada se advierte que el tribunal a quo le dio valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la testigo presentada por la defensa; sin embargo es la propia testigo la que asegura que el primero que sacó su arma y encañonó a los occisos fue el imputado. 13. Que, con las pruebas que presentó el Ministerio Público se logró destruir la presunción de inocencia de la que se encontraba revestida el justiciable, amén de que el mismo no niega su participación en la comisión de los hechos que se le imputan. […]. 16. Que, contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo estableció en el párrafo 26 de la sentencia impugnada lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: "Que por las consideraciones precedentes procede acoger las conclusiones presentadas por la parte acusadora en el sentido de declarar la culpabilidad y la pena a imponer al enjuiciado [redacted], por haber probado la acusación de que se trata, aportando medios de pruebas suficientes que lo vinculan de manera directa con los hechos puestos en causa, rechazando en vía de consecuencia las conclusiones vertidas por la defensa técnica; por lo que, su responsabilidad penal ha quedado demostrada conforme al ilícito colegido, esto es, homicidio voluntaria en perjuicio de la hoy occiso [redacted], lo cual ha sido corroborado con las pruebas a cargo presentadas ante el plenario por el órgano acusador" Sic. 17. Que, de la lectura del párrafo anterior se advierte que el tribunal a quo si respondió las conclusiones de la defensa, al indicar que las rechazaba ante el hecho de que el Ministerio Público lograr probar su acusación, no llevando razón en este aspecto el recurrente. […]. 18. Que, el recurrente sostiene que el tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la norma, específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, y el artículo 341 del mismo texto legal. El primero trata sobre los criterios para la imposición de la pena y el segundo sobre la suspensión condicional de la sanción. 19. Que, al momento del tribunal determinar la sanción que le sería impuesta al justiciable dice lo siguiente: "Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso de la especie, en este caso en particular el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la forma en la que cometió los mismos, y la proporcionalidad de la pena a imponer". 20. Que, de la lectura del párrafo anterior queda evidenciado que el tribunal a quo si tomó en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. 21. Que, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en relación a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal lo siguiente: "Es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (07) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomará en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser...". 23. Que, en el caso de la especie el tribunal a quo no solo tomó en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino también que, la sanción que le fue impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley, tomando en consideración que nos encontramos ante la muerte de dos personas. 24. Que, en relación con la suspensión de la sanción, esto es una facultad del juez, no una imposición, aparte de que, la pena impuesta excede el límite que establece la norma para que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se pueda suspender parte de la sanción, lo cual no constituye en modo alguno ninguna causa de impugnación de la decisión. 25. Que, en relación al cuarto y último motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal quo incurrió en violación al derecho de defensa, bajo el alegato de que en el encabezado de la sentencia en vez de indicar "Cuarto Colegiado", dice "Primer Colegiado", situación ésta que es irrelevante, pues en toda la sentencia queda claro que quien celebró el juicio fue el Cuarto, lo que se deduce de la dirección del tribunal, el nombre de la secretaria y el nombre de los jueces; situación ésta que, en modo alguno entraña violación al derecho de defensa, pues el imputado compareció ante el tribunal que le correspondía siendo defendido en todo momento por sus abogados. 26. Que, en relación con el párrafo 17 que consta en la decisión impugnada, si bien los relatado no guarda relación con los hechos objeto del presente proceso, el mismo no invalida la decisión emitida, por tratarse de la práctica del copy page (copiar y pegar). 27. Que, de la lectura y análisis de la decisión de maras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones relativas a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que tienen que ver con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal. 28. Que, en ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los vicios invocados por el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *deben ser desestimado por carecer de fundamento y de sustento* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por el imputado [redacted], establece que el Tribunal Colegiado de Santo Domingo no tuteló de forma correcta los derechos y garantías que resguardan la Constitución y las leyes en favor de las personas sujetas a un proceso penal, porque conoció el proceso seguido en su contra valorando el fondo del asunto y reteniendo responsabilidad penal, cuando el mismo había excedido la duración máxima que contempla la norma, esto así, porque la investigación inició a raíz de la muerte de los dos occisos, pero desde su acontecimiento ya se tenía la información de que el ciudadano [redacted] había participado en el evento. Alega que, los elementos de prueba que soportan este proceso: dos actas de levantamiento de cadáver de fecha 13 de abril de 2014, acta de inspección de la escena del crimen de fecha 13 de abril de 2014, una certificación de entrega de arma de fecha 13 de abril de 2014, entre otras, evidencian que el hecho aconteció en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 13 de abril de 2014, y que desde ese momento los órganos investigativos estaban realizando las diligencias del proceso, lo cual indica, a decir del recurrente, que para el momento que se conoció la audiencia de fondo, 24 de mayo de 2021, ya este proceso tenía siete años, excediendo la duración máxima. El recurrente afirma que el plazo razonable se violentó, porque para el conocimiento de la medida de coerción ya estaba vencido, por lo que, mediante sus conclusiones formales, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia la extinción de la acción.

4.2. Sobre lo denunciado se observa que el recurrente dirige sus críticas al tribunal de primer grado, no obstante, se procederá al análisis de lo argüido, ya que mediante sus conclusiones solicitó a esta Sala la extinción del proceso por haber superado el plazo máximo.

4.3. Del estudio de los documentos que conforman el expediente esta Corte de Casación ha verificado que el primer acto procesal fue la medida de coerción impuesta al recurrente [redacted], la cual data del 17 de junio de 2019, consistente en prisión preventiva, por un período de tres (3) meses, según consta en la resolución núm. 1384-2019-SMED-00868, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste.

4.4. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procederá a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por la defensa técnica del justiciable [redacted]. Previamente, es conveniente establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.5. De igual forma, es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme lo establece la norma procesal penal[1].

4.6. En ese mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias[2].

4.7. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

(modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), aplicable al caso que nos ocupa, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años contados a partir de los primeros actos del procedimiento, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

4.8. Es evidentemente compresible, que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo, sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con

diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.9. Asimismo, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

4.10. Sobre lo discutido, es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su artículo 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia[3], más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.* En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que*: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la*

[3] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.11. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en *Litis*, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores[4]; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

[4] Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, observando lo siguiente: a) en fecha 17 de junio de 2019, el señor [redacted] fue arrestado en virtud de la orden judicial núm. 2016-ME-13760; b) en fecha 17 de junio de 2019, la parte imputada es presentada ante la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, quien le impuso la medida de coerción prevista en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, por un período de tres (3) meses, según consta en la resolución núm. 1384-2019-SMED-00868, de fecha 18 de junio de 2019. c) En fecha 8 de agosto de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de la parte imputada. d) En fecha 4 de diciembre de 2019, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto de apertura a juicio. f) Mediante auto marcado con el núm. 01134-2020-SAUT-00118, de fecha 17 de enero de 2020, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo asignó al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia para conocer del juicio de fondos respecto al caso que nos ocupa. g) Que una vez apoderado del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso en cuestión el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo procedió a fijar la audiencia para el día 23 de marzo de 2020 y luego de varias audiencias suspendidas por razones atendibles, este tribunal procedió a fijar una próxima audiencia para el día 24 de mayo de 2021, fecha en la cual se instruyó el proceso y fueron escuchadas las partes, por lo que el tribunal emitió sentencia en dispositivo, cuya lectura íntegra fue fijada para el día 14 de junio de 2021, siendo posteriormente diferida su lectura por diversas razones, hasta que en fecha 2 de septiembre de 2021, cuando se leyó de manera íntegra y fue puesta a disposición de las partes. h) Que la parte imputada en fecha 20 de octubre de 2021, a través de su representante legal, interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 1510-2021-SSEN-00091, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste; siendo asignada para conocer del mismo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. i) Que en fecha 31 de enero de 2022, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1523-2022-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00023, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, a través de su representante legal, anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio. j) Que mediante el auto núm. 01134-2022-SAUT-02025, de fecha 21 de julio de 2022, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo asignó al Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia para conocer del nuevo juicio. k) Que una vez apoderado del proceso en cuestión el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo procedió a fijar la audiencia para el día 29 de agosto de 2022, siendo aplazada en varias ocasiones con sustento legal y fijada para el día 24 de octubre de 2022, fecha en la cual se instruyó la causa, donde las partes presentaron sus conclusiones al fondo, emitiendo el tribunal en dispositivo la decisión en cuestión, previo dar motivos *in voce* de la base que la sustenta y fijando lectura íntegra de la misma para el día 14 de noviembre de 2022, decisión que fue recurrida en apelación por el imputado [redacted]. l) Mediante auto núm. 1417-SAUT-2023-00324, de fecha 14 de diciembre de 2023, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo del indicado recurso de apelación, procedió a fijar fecha para la audiencia y luego de varios aplazamientos por razones atendibles, este tribunal procedió a fijar una próxima audiencia para el día 15 de mayo de 2023, fecha en la cual se avocó a conocer del recurso de apelación del que estuvo apoderada, procediendo a reservar el fallo para el día 4 de junio de 2023, lectura que fue prorrogada para el día 6 de junio de 2023, siendo en esta última fecha cuando efectivamente se le dio lectura íntegra a la decisión, fallo que fue recurrido en casación el 22 de noviembre de 2024 y remitido a esta Sala en fecha 15 de agosto 2025.

4.13. Luego de esta corte realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los criterios jurisprudenciales señalados, se advierte que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no menos cierto es que, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo.

4.14. En la especie se constata que, el presente caso, englobando la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia de casación, se ha desenvuelto cronológicamente de forma oportuna, en el cual se han celebrado dos juicios, tal y como se comprueba en el apartado 4.12 de esta decisión, que durante este trayecto desde la medida de coerción impuesta en fecha 18 de junio de 2019, las partes ejercieron los derechos que les reconoce el ordenamiento jurídico, tales como ser juzgadas con respeto al debido proceso y obtener respuesta a sus solicitudes procesales, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; destacándose, el uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas a la parte imputada. De igual modo, se verifica que durante el discurrir del proceso fue declarado el estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el COVID-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses, trayendo como consecuencia carga y cúmulo de trabajo que afectó el desempeño de la labor judicial. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras, así como tampoco por negligencia o inoperancia del sistema, sumado a que los diferentes aplazamientos fueron por causas justificadas, lo que evidencia que las diferentes fases del procedimiento transcurrieron dentro un plazo razonable, atendiendo a la realidad del sistema de justicia y

a las diligencias procesales practicadas, sin que se haya verificado una prolongación indebida o irrazonable.

4.15. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción al imputado [redacted], en fecha 18 de junio de 2019, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable (6 años y 3 meses), tomando en cuenta que el plazo de cuatro años se extendió a doce meses más para la tramitación de los recursos, atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada; de ahí que, al no verificarse dilaciones indebidas por parte de los actores del sistema de justicia; conlleva a desestimar el primer medio planteado y con ello la solicitud de extinción formulada por el imputado.

4.16. En el segundo medio de impugnación, el recurrente establece haber denunciado a la Corte *a qua* que la sentencia apelada está llena de ilogicidad y contradicciones manifiestas, afirma que la alzada transcribió el motivo y la sentencia, y en vez de dar razón al vicio denunciado, justificó con otra ilogicidad, tomando en cuenta incluso declaraciones del imputado; que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

si bien es cierto desde la medida de coerción ha mantenido la misma versión, no menos cierto es que su accionar estuvo justificado por la conducta de los occisos. El hoy recurrente ha manifestado desde el inicio que recibió un disparo por parte de los occisos, y ese certificado médico se depositó mediante escrito de defensa en el juicio de primer grado, pero el tribunal de segundo grado siempre alegó que no se le presentó el mismo, y la corte debió revisar el expediente si había pruebas depositadas y verificar la carpeta, para poder tomarlo en cuenta.

4.17. Al examinar la sentencia impugnada se observa que el imputado le planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado incurrió en errónea valoración e interpretación de los hechos y de las pruebas, así como en contradicción e ilogicidad, en virtud de que se le concedió valor probatorio a las declaraciones de la testigo que presentó la defensa, quien corrobora la versión del imputado. La Corte *a qua* frente al vicio denunciado por el recurrente estableció que el tribunal de juicio les dio valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la testigo a descargo; sin embargo, es la propia testigo la que aseguró que el primero que sacó su arma y encañonó a los occisos fue el imputado, indicando además la corte, que con las pruebas que presentó el Ministerio Público se logró destruir la presunción de inocencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la que se encontraba revestida el justiciable, amén de que el mismo no niega su participación en la comisión de los hechos que se le imputan. En esas atenciones también indicó el tribunal de juicio que descartó y rechazó la posible legítima defensa o excusa legal de la provocación aducida por la defensa técnica por falta de prueba y fundamento legal, según las circunstancias en que ocurrieron los hechos partiendo de la valoración de las pruebas producidas en juicio. En esas atenciones no se advierte el vicio denunciado razón por la que se desestima.

4.18. En el tercer medio de impugnación establece el recurrente que el Tribunal *a quo* debió tomar en cuenta que el señor [redacted] no cuenta con una buena situación de salud, puesto que el mismo no se le ha podido extraer la bala que reposa en su ingle, a consecuencia del disparo que le propinó uno de los occisos, por lo que el tribunal no valoró la defensa positiva parcial de dicho ciudadano al imponer una pena tan desproporcional. Que el Tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la norma, específicamente el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 341 del mismo texto legal. El primero, trata sobre los criterios para la imposición de la pena y el segundo, sobre la suspensión condicional de la sanción.

4.19. Con relación a lo alegado por el recurrente respecto al tema de la pena, es menester destacar que, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[5]

4.20. Sobre el vicio denunciado se advierte, que la crítica no está dirigida a la sentencia objeto de impugnación, no obstante, se verifica que se trató de un aspecto impugnado ante la Corte *a qua*, por lo que al examinar los fundamentos del fallo ahora recurrido, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, se comprueba que los jueces del tribunal de segundo grado estuvieron contestes con la pena de diez (10) años de prisión impuesta por el tribunal de juicio al imputado [redacted], quienes inician su labor de análisis haciendo constar las

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

motivaciones en las que sustentaron dicha pena, comprobando que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el referido tribunal sí tomó en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, además de hacer acopio al criterio jurisprudencial sostenido por esta Suprema Corte de Justicia en relación a la aplicación del citado artículo. De igual forma la corte verificó que la sanción impuesta al imputado se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley, destacando que se trata de la muerte de dos personas. En relación a la suspensión de la pena, precisó que es una facultad del juez, no una imposición, sumado a que la pena impuesta excede el límite que establece la norma para que se pueda suspender parte de ella, lo cual, a consideración de la corte, no constituye en modo alguno causa de impugnación de la decisión.

4.21. Que, conforme fue comprobado por los jueces de segundo grado, para el tribunal de juicio referirse a la pena impuesta al imputado, ponderó los criterios establecidos en la normativa procesal penal, la cual sustentó en lo siguiente: *Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la forma en la que cometió los mismos, y la proporcionalidad de la pena a imponer.

4.22. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En el caso se constata que dichos juzgadores establecieron que, conforme a los hechos retenidos y fijados, la pena que les resultó suficiente es la de diez (10) años de prisión, a fin de hacer reflexionar al imputado sobre los hechos cometidos y su futura reinserción social, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*, y con lo que está conteste esta Alzada.

4.23. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[6] tal y como acontece en el presente caso.

4.24. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado.

4.25. En virtud de las consideraciones expuestas, se desprende que el recurrente no lleva razón, ya que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado para la imposición de la pena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego

[6] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada; razones por las cuales procede desestimar el tercer medio analizado.

4.26. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el impugnante, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". Procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00873
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1146

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], residente en la calle César Augusto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Canó, núm. 11, sector El Millón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veinticinco (25) de noviembre de 2024, en interés del ciudadano* [redacted]*, a través del defensor público actuante, Licdo.* [redacted]*, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00217, del siete (7) de octubre del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00217, de fecha 7 de octubre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letra d) del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en perjuicio de [redacted], y en consecuencia, le condenó a cinco (5) años de prisión, de los cuales suspendió cuatro (4) años y once (11) meses, emitió orden de protección a favor de la víctima y condenó al imputado al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor de la víctima querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01510, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida en compañía de sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Asia [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Las conclusiones de la defensora al fondo sobre el mismo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es que esta honorable Sala tenga a bien, pues revocar la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, dictar directamente su decisión, declarando la absolución y cese de cualquier medida de coerción a favor de dicho ciudadano; de manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales, ordenar la celebración total de un nuevo juicio en vía de consecuencia, enviar el recurso a una corte, a una sala de la corte distinta para que conozca el fondo del mismo.

1.4.2. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesta por la parte recurrente en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, que se rechace y sea confirmada en cada una de sus partes la sentencia recurrida, toda vez, y máxime, que la parte imputada era un colaborador del Ministerio de la Mujer*.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el señor* [redacted], *contra la sentencia de marras, toda vez que, el Tribunal de Alzada en él hizo un uso correcto de sus facultades, examinó y valoró las pruebas presentadas por el órgano acusador de una manera integral y racional, evidenciando que la pena impuesta es proporcional y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orientada a la reinserción. Social, siendo sostenida en una motivación suficiente y conforme al marco legal y constitucional, garantizando en todo momento las garantías de los derechos fundamentales del recurrente, su tutela judicial efectiva y el debido proceso amparado en la Carta Magna.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: base legal: Artículos 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta honorable Suprema Corte, que la Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la Corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos errónea valoración de las pruebas e inobservancia de algunas normas jurídicas. Decimos esto porque el tribunal de primer grado tomó la decisión de imponer a nuestro asistido la pena de 5 años, sin realizar una verdadera valoración de las pruebas presentadas en el proceso. Impuso la pena por las declaraciones de la víctima del proceso, la cual estableció que fue agredida física, verbal y psicológicamente por nuestro asistido, sin que exista otro elemento de prueba fuera de las pruebas certificantes (certificado médico e Informe psicológico). Decimos que no existen otros elementos dé pruebas de corroboración porque, aunque hay otra prueba testimonial de la hija menor de edad de iniciales LMGC tomada en Cámara Gessell, la misma no podía ser valorada por el tribunal, ya que al momento de las declaraciones de dicha menor la misma tenía un papel que se le cayó durante la entrevista. Cuando se le cayó la menor lo piso para que no se viera y luego lo tomo y lo escondió, entiende la defensa que en ese papel pudieron escribirle lo que debía de decir en la entrevista, lo cual hace que dicho testimonio se encuentre viciado y no tenga valor probatorio. Y esto se podría corroborar porque las declaraciones de dicha menor son*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *textualmente iguales a las vertidas por su madre, hasta el mismo orden que llevó la madre, lo llevó la hija. La corte a qua debió de anular la decisión, no perpetuar las violaciones cometidas por las juezas del tribunal de primer grado. A que esta decisión le produjo un grave daño al ciudadano [redacted] porque le han confirmado la sentencia arbitraria dictada por el tribunal de primer grado a cumplir una pena de cinco (5) años suspendidos, cuando según las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la falta de corroboración de las declaraciones de la víctima, así como la manipulación de las declaraciones de la hija menor de la víctima en Cámara Gessell, en la cual dicha menor tenía un papelito, con lo que aparentemente eras las delaciones que debía verter, debió dictarse sentencia absolutoria en su favor. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Una vez estudiada la decisión impugnada, número 249-02-2024-SSEN-00217, del siete (7) de octubre de 2024, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe reivindicar en su plenitud la sentencia adoptada en primer grado, tras retenérsele al ciudadano [redacted] responsabilidad penal y civil, luego de consumarse la violencia intrafamiliar invocada en la ocasión, consistente en agresión física, verbal y psicológica, debido a que la actitud obsesiva, celosa y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *desconfiada de este imputado hacia su conviviente sentimental, identificada como [redacted], trajo consigo el patrón de conducta dable en el tipo penal previamente descripto, por cuanto dicha víctima refiere haberse conocido antes con el justiciable y que al cabo de veinte (20) años volvieron a verse en Badoo, página web de las redes sociales, mientras que de ahí en adelante entablaron relación de pareja por un período de un (1) año, la cual terminó el trece (13) de marzo de 2023, cuando de las discusiones frecuentes, golpes y bofetadas recibidas en su cara y cuerpo, entonces el encartado pasó a causar daño emocional a una hija suya, con la amenaza de matar al padre de ésta, en tanto que semejante acción delictiva adquiere subsunción jurídica en el artículo 309, parágrafos 2 y 3, del Código Penal, por cuya razón la solución dada en el juicio de fondo resiste el análisis ante esta jurisdicción de alzada y amerita ser confirmada, puesto que esta versión concita verosimilitud y corroboración periférica, a través de las piezas documentales objeto de valoración unitaria, conjunta, armónica e integral para formar la libre convicción de las magistradas judicantes. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto, incurriendo en errónea valoración de las pruebas, ya

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se condena al imputado únicamente con la declaración de la víctima, sin que exista otro elemento de prueba fuera de las certificantes, ya que la declaración de la menor no podía ser valorada, porque esta tenía un papel en la mano durante la entrevista.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al no haber analizado el recurso de apelación, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, acusando su insuficiencia y

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciando incongruencias entre las proposiciones fácticas y jurídicas.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uno de los aspectos planteados.

4.7. En ese sentido, en el numeral 6 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* dejan establecido lo siguiente: *Una vez estudiada la decisión impugnada, número 249-02-2024-SSEN-00217, del siete (7) de octubre de 2024, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe reivindicar en su plenitud la sentencia adoptada en primer grado, tras retenérsele al ciudadano* [redacted] *responsabilidad penal y civil, luego de consumarse la violencia intrafamiliar invocada en la ocasión, consistente en agresión física, verbal y psicológica, debido a que la actitud obsesiva, celosa y desconfiada de este imputado hacia su conviviente sentimental, identificada como* [redacted]*, trajo consigo el patrón de conducta dable en el tipo penal previamente descripto, por cuanto dicha víctima refiere haberse conocido antes con el justiciable y que al cabo de veinte (20) años volvieron a verse en Badoo, página web de las redes sociales, mientras que de ahí en adelante entablaron relación de pareja por un período de un (1) año, la cual terminó el trece (13) de marzo de 2023, cuando de las discusiones frecuentes, golpes y bofetadas recibidas en su cara y cuerpo, entonces el encartado pasó a causar daño emocional a una hija suya, con la amenaza de matar al padre de ésta, en tanto que semejante acción delictiva adquiere subsunción jurídica en el artículo 309, parágrafos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2 y 3, del Código Penal, por cuya razón la solución dada en el juicio de fondo resiste el análisis ante esta jurisdicción de alzada y amerita ser confirmada, puesto que esta versión concita verosimilitud y corroboración periférica, a través de las piezas documentales objeto de valoración unitaria, conjunta, armónica e integral para formar la libre convicción de las magistradas judicantes.

4.8. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada deja establecido que, luego de haber examinado la decisión de primer grado, se advertía la carencia de méritos del reclamo formulado en apelación, entendiendo la alzada que existió corroboración periférica entre los medios de prueba aportados a cargo, cuya supuesta ausencia era el eje central del recurso del imputado. Y es que, efectivamente, del examen realizado a las piezas que componen el expediente, particularmente las decisiones emanadas de los tribunales inferiores, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la declaración de la víctima, si bien fue el medio de prueba fundamental para sustentar la acusación, no ha sido el único, al existir el testimonio de la víctima [redacted]., de dieciséis (16) años de edad, tomado a través del circuito cerrado de televisión, en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, cuya versión de los hechos respalda la externada por la víctima, sin que pueda estimarse viciado este testimonio simplemente porque

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado y su defensa refieren que la víctima tenía "un papel" en las manos, sin que se tenga constancia del contenido del mismo y sin que pueda válidamente presumirse que ese simple hecho desvirtúe lo declarado. De igual forma, se aportó el informe psicológico forense de daños en adultos núm. PF-DN-VG-2[redacted]4, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en el que, luego de haber entrevistado a la víctima, un profesional de la psicología determinó que esta no estaba mintiendo y que había sufrido secuelas importantes como consecuencia de las agresiones del imputado, las cuales quedaron igualmente documentadas mediante el certificado médico núm. 49432, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

4.9. En esas atenciones, esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración de las pruebas y a la determinación de los hechos, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado cometió actos de violencia en perjuicio de la víctima, causándole trauma contuso supraorbitario izquierdo con ligero

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edema, así como trauma de costado izquierdo, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.10. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala que la decisión impugnada no adolece de los vicios señalados por el recurrente, contando los tribunales inferiores con suficientes medios de prueba, debidamente valorados, a partir de los cuales vincular al recurrente con los hechos endilgados en calidad de autor.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. A criterio de esta alzada, las instancias anteriores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.13. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00873
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0418-2018-EPEN-00011
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1145

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 4, barrio Angelita, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón, con domicilio social en la calle Duarte, núm. 61, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado; y Seguros Reservas, S. A., entidad aseguradora, [redacted], provincia Santiago, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado La Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón; y la entidad aseguradora Seguros Reservas, S.A., a través del Licdo. [redacted], y el segundo por el imputado [redacted], y el tercero civilmente demandado, La Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón; a través de los Licdos. [redacted] y Mayra [redacted]; en contra de la sentencia 417-2023-SSEN-00009 de fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *08/08/2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales generadas en esta instancia. Por igual le condena conjuntamente con la Asociación de Camioneros de Maimón al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor del abogado [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, mediante la sentencia penal núm. 417-2023-SSEN-00009, de fecha 8 de agosto de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222 numerales 1 y 3, 253 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], y en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, le condenó a dos (2) años de prisión suspendida totalmente, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de los querellantes junto a la tercera civilmente demandada, Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón, declarando la sentencia oponible a la entidad Seguros Reservas, S. A.

1.3. Que, en fecha 3 de septiembre de 2024, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de los recurridos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted], Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón y Seguros Reservas, S. A.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01508, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón y Seguros Reservas, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en cuanto a la forma y sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil. Segundo: Que en cuanto a la forma se ha acogido el recurso de casación, por vía de consecuencia enviado a un nuevo tribunal a los fines de una valoración de recursos de casación. Bajo reservas.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rosario, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se ha rechazado el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, en representación de* [redacted]*, Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón y Seguros Reservas, S. A., de fecha 9 de agosto de 2024, contra la sentencia número 203-2024-SSEN-00226, de fecha 22 de julio del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser improcedente y mal fundado. Tercero: Condene a la parte recurrente* [redacted]*, Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón y Seguros Reservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento por haber, en favor y provecho del Lcdo.* [redacted] *por haberlo avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado cualquier presupuesto que los recurrentes,* [redacted]*, Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón y Seguros Reservas invoquen contra el aspecto penal, confirmado en la sentencia de marras, dado que la motivación exhibida por la corte permite comprobar que dicho proceso se encuentra debidamente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

controvertido y fundamentado; en cuanto al aspecto penal, lo dejamos al criterio de esta honorable sala.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted], la Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón y Seguros Reservas, S. A., invocan como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del CPP).*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En sustento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A nuestro representado, [redacted], se le declaró culpable de haber violado los artículos 220, 222 numerales 1 y 3, 253 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones del testigo a cargo fueron contradictorias entre sí, así como poco creíbles. La única testigo que "observó" el accidente prestó declaraciones de manera contradictoria, que no se correspondían con lo expuesto en la acusación, la imputación que se le hizo a [redacted], no pudo decir a ciencia cierta a que se debió el impacto, en ese sentido resultaba imposible determinar a ciencia cierta cómo ocurrió el siniestro, en conclusión, estos testigos no acreditaron la falta imputada a [redacted], podemos decir que ante las inconsistencia e imprecisiones de las declaraciones a cargo no se determinó la culpabilidad de nuestro representado. A todos estos planteamientos, tenemos que los jueces indican que la jurisdicción de la sentencia hizo una valoración integral de las pruebas sometidas a su consideración, que los vicios aludidos en nuestro recurso son infundados y carecen de base legal, pero no ofrece una motivación detallada de las razones por las cuales llegan a esa conclusión. Pudimos ver que las declaraciones de los testigos a cargo ciertamente no pudieron establecer de manera puntual como ocurrió el siniestro, dichas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones generan dudas, y los jueces de la Corte debieron ponderar en su justo alcance todos y cada uno de los planteamientos de nuestro recurso de apelación. No se pudo determinar en qué consistió la falta que supuestamente estuvo a cargo de [redacted], pues de los tres testigos a cargo, solo una supuestamente observó el momento del accidente, era imposible que se acreditara como sucedió el accidente o si sucedió tal como se señaló en la acusación presentada por el Ministerio Público, de ahí que decimos que no se logró quebrantar ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia que favorece al imputado. Tanto el juzgador como los jueces a-qua pasaron por alto estos detalles al momento de tomar su decisión. De igual forma le planteamos a la Corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer al reclamante con la suma global de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles, punto este que debió ser ponderado. A este medio se refirió la Corte, tal como se verifica en la página 15 de la sentencia, sin ofrecemos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización. Al examinar la presente sentencia vemos que los jueces a-qua se limitan a transcribir los considerandos de la sentencia recurrida, olvidando evaluar si fue correcta o no la valoración dada a los elementos probatorios en primer grado, solo indican que es infundado, pero es que el tribunal de primer grado tampoco ofreció detalles concretos que le permitieran al tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *probar que los hechos sucedieron tal como se presentaron en la acusación y que estos fueron probados fuera de toda duda razonable.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *El primer reproche del recurso de apelación que nos ocupa acusa a la sentencia recurrida de albergar en su motivación contradicciones, habida cuenta de que las pruebas testimoniales que sirvieron de base para destrabar el conflicto fueron contradictoria e insuficientes. Ello nos obliga a revisar los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal de la sentencia para fallar de la manera que lo hizo, en este sentido observamos que en procura de demostrar su teoría del caso la acusación sustentada por la parte querellante había acreditado un rosario de pruebas documentales, periciales y testimoniales, sobre estas últimas la juez creyó haber encontrado la solución al problema planteado, que no es otro que determinar quién creó las condiciones del peligro suficiente para la ocurrencia del hecho, en este orden fue valorada la declaración de la nombrada [redacted]. Más adelante adujo que [redacted] fue una testigo ocular del siniestro por ende percibió con sus sentidos los hechos y circunstancias*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de su acaecimiento. Valoró la concordancia de su relato y los detalles transmitidos en su declaración. Durante la celebración del juicio fueron escuchados otros testigos, los nombrados [redacted] y [redacted], todos referenciales en tanto no vieron la ocurrencia misma del accidente, sino que llegaron después de haber acontecido el trágico hecho. Pese a ello el tribunal consideró que declararon de manera sincera y espontanea, sin albergar ningún móvil espurio, no obstante, no haber visto la ocurrencia del accidente y sus circunstancias. La suma de las pruebas conocidas y debatidas durante la celebración del juicio, valoradas de manera conjunta y amónica, le permitió al tribunal de la sentencia arribar la firme convicción de que el imputado [redacted], había sido el responsable de la ocurrencia del hecho punible, justificándolo de la manera siguiente: "En efecto, es ostensible que las declaraciones de los testigos aportados, tanto a cargo como a descargo, así como el acta de defunción y el acta de infracción No. P22-18, permiten al tribunal establecer que el inculpado conducía de manera negligente y descuidada, lo que no le permitió evitar que se produjera el accidente de tránsito que nos ocupa, en el cual el señor [redacted] falleció, conforme al legajo probatorio antes mencionado. En tales atenciones, vale descartar la versión expuesta por la defensa, relativa a la falta exclusiva de la víctima, toda vez que, los testimonios aportados y las declaraciones del imputado en el acta de tránsito permiten evidenciar la inobservancia de las reglas de tránsito por parte del señor [redacted], puesto que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este, al conducir en reversa no se percató de la presencia del señor [redacted] en dicha vía, y por ende, se corroboró que la conducción imprudente del hoy justiciado tuvo incidencia fundamental en la producción de la colisión y su resultado final, de lo que se desprende que su manejo descuidado provocó el siniestro vehicular." Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que de parte de la jurisdicción de la sentencia hubo una valoración integral de cuantas pruebas fueron sometidas a su consideración, que las ponderó de manera conjunta y armónica, utilizando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme los dictados de los arts, 172 y 333 del código procesal penal. El tribunal de instancia pudo fijar como hechos no controvertibles derivados de la instrucción del proceso, que el accidente de tránsito donde pierde la vida el nombrado [redacted], fue la consecuencia de haber sido atropellado por el vehículo de motor, tipo camión, conducido por el hoy imputado [redacted], cuando accede a una estrecha calle del Distrito Municipal de Juan Adrian, y al dar reversa (porque se había equivocado de lugar), de manera imprudente y descuidada, sin anteponer el debido cuidado que era exigible para ese tipo de maniobra, atropelló a la hoy víctima, cuando ella se disponía a cruzar la vía. Que ese hecho pudo ser visualizado por la testigo [redacted], pues la víctima intentaba cruzar la vía para llegar hasta su residencia y solo atinó a gritarle al conductor del camión para que detuviera la marcha, pero ya el daño había sido ocasionado. Que el relato de la testigo, contrario a los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicios que le atribuye la defensa, fue una declaración coherente, creíble, detallista, misma que le permitió al tribunal crear la certeza absoluta de que la responsabilidad del accidente y sus consecuencias eran atribuibles, en su totalidad, al hoy imputado [redacted]*, por haber conducido en reversa, por una estrecha calle sin previamente anteponer la debida prudencia, el sumo cuidado y la total atención, máxime cuando este tipo de vehículo de motor, por sus características es de difícil manejo. En materia de accidentes de tránsito, es de rigor determinar cuál fue el tipo de conducta que determinó el resultado (la causal del accidente). En el caso ocurrente hubo de parte del hoy imputado una conducta descuidada e imprudente, que propicio el hecho punible. Obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible, pues el reproche que se atribuye radica en que tenía la debida capacidad comportarse con mayor cuidado (admitió en el conocimiento del juicio de manera implícita, que obró con descuido e imprudencia, que al darle reversa a su vehículo no vio cuando la víctima se disponía a cruzar la vía). El tipo de conducta del imputado constituyó una violación al deber de cuidado que le era exigible (debió actuar con mayor mesura, es necesario agotar pacientemente la espera requerida que permita evitar hechos como el sucedido). Incurrió en conducta culposa por haber realizado un hecho punible por falta de previsión del resultado o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo (debió suponer que ese tipo de maniobras puede generar consecuencias como las producidas). La conducción de todo vehículo de motor entraña un riesgo, en ocasiones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

previsible en otras no. En este caso la posibilidad de que ocurriera un accidente era previsible, salvo que antepusiera el deber de cuidado, que como bien hemos señalado, en situaciones como las planteadas, debe extremarse. La segunda crítica que la defensa le atribuye a la sentencia es en relación al monto indemnizatorio, por considerarlo excesivo e irracional. En ese orden, tribunal de mérito una vez dio por sentado que el hecho punible le era tribuido en su totalidad al imputado [redacted] y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En total el imputado [redacted] y el tercero civil demandado la Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón, por su hecho personal y como tercero civil demandado, respectivamente, fueron condenado al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) a favor de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a razón de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) para cada uno, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión, como justa reparación por los daños morales ocasionados. Consideramos que el monto indemnizatorio es proporcional a la gravedad del daño causado, por lo que es procedente ratificarlo. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por una errónea valoración de pruebas, al no haber quedado establecidos los hechos a partir de los cuales se vio comprometida la responsabilidad penal del imputado, ya que la única testigo que observó el accidente, prestó declaraciones contradictorias que no se correspondían con lo expuesto en la acusación, con lo que resultaba imposible determinar a ciencia cierta cómo ocurrió el siniestro, argumentos a los que la Corte *a qua* no ofrece una motivación detallada. De igual forma refiere haber planteado a la corte que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer a los querellantes y actores civiles con la suma global de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), punto este que debió ser ponderado.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dichos recurrentes, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos, a la responsabilidad penal del imputado y al monto indemnizatorio.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que la conducta del imputado recurrente fue la causa generadora del hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en los numerales 7 y siguientes del fallo impugnado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al contestar de forma expresa la queja externada por los recurrentes en cuanto al valor de los testimonios aportados a cargo y que sirvieron de sustento principal a la condena, la Corte *a qua* deja establecido que de las declaraciones de [redacted] el tribunal de juicio derivó las siguientes premisas: *a) Que el accidente ocurrió el 21 de mayo del año 2018, a las 9:30 a.m. en la calle Zumbador de Juan Adrián, mientras esta se encontraba en la marquesina de su casa, ubicada en el lugar de los hechos; b) Que el accidente ocurrió cuando el imputado transitaba en el camión en reversa y es cuando impacta a la víctima, quien cruzaba la calle; c) Que el camión en un primer momento transitaba por una calle y luego se devuelve en reversa por otra; d) Que, tras la colisión, el imputado se desmontó del vehículo y permaneció en el lugar de los hechos; e) Que la víctima fue trasladada hacia un centro hospitalario; f) Que, tras el impacto, la víctima cayó al pavimento y quedó gravemente lesionada; g) Que el imputado no se percató de la presencia del señor* [redacted] *en la vía; y, h) Que el imputado podía transitar por la otra calle sin problema.*

4.8. A ello añaden en el numeral 9 del fallo impugnado que la suma de las pruebas conocidas y debatidas durante la celebración del juicio, valoradas de manera conjunta y amónica, le permitió al tribunal de primer grado arribar a la firme convicción de que el imputado [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

había sido el responsable de la ocurrencia del hecho punible, concluyendo luego en su numeral 10 que: *El tribunal de instancia pudo fijar como hechos no controvertibles derivados de la instrucción del proceso, que el accidente de tránsito donde pierde la vida el nombrado* [redacted]*, fue la consecuencia de haber sido atropellado por el vehículo de motor, tipo camión, conducido por el hoy imputado* [redacted]*, cuando accede a una estrecha calle del Distrito Municipal de Juan Adrian, y al dar reversa (porque se había equivocado de lugar), de manera imprudente y descuidada, sin anteponer el debido cuidado que era exigible para ese tipo de maniobra, atropelló a la hoy víctima, cuando ella se disponía a cruzar la vía. Que ese hecho pudo ser visualizado por la testigo* [redacted]*, pues la víctima intentaba cruzar la vía para llegar hasta su residencia y solo atinó a gritarle al conductor del camión para que detuviera la marcha, pero ya el daño había sido ocasionado. Que el relato de la testigo, contrario a los vicios que le atribuye la defensa, fue una declaración coherente, creíble, detallista, misma que le permitió al tribunal crear la certeza absoluta de que la responsabilidad del accidente y sus consecuencias eran atribuibles, en su totalidad, al hoy imputado* [redacted]*, por haber conducido en reversa, por una estrecha calle sin previamente anteponer la debida prudencia, el sumo cuidado y la total atención, máxime cuando este tipo de vehículo de motor, por sus características es de difícil manejo*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Como se observa, y contrario a lo sostenido por los recurrentes, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por los recurrentes, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que la causa generadora del accidente ha sido exclusivamente la conducta del imputado recurrente, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los medios de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.10. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado los vicios de los que, a criterio de los recurrentes, adolecía el fallo impugnado, se desestima esta queja de su recurso de casación.

4.12. En adición a lo antes expuesto, critican los recurrentes el hecho de que fuese confirmada una indemnización que, a su criterio, resulta desproporcional e infundada, comprobando esta Segunda Sala que la respuesta ofrecida por los jueces de la Corte *a qua,* en cuanto a este planteamiento resulta acertada, al haber señalado en el numeral 15 del fallo impugnado que la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) fue consignada a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a razón de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) para cada uno, como justa reparación por los daños morales ocasionados, estimando esta corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, tal como concluyeron los tribunales inferiores, que ciertamente este monto es proporcional a la gravedad del daño causado, por lo que procede su ratificación.

4.13. A criterio de esta alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.14. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; Asociación de Propietarios de Camiones y Camioneros de Maimón, tercero

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado; y Seguros Reservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00226, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de julio de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02420
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1084

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La [redacted] de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-20), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00048, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), por intermedio de sus abogados [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, estudio profesional abierto en la casa núm. 20, de la calle 19 de marzo, San Juan de la Maguana, República Dominicana y domicilio ad-hoc, [redacted], teléfono núm. [redacted], correo electrónico: [redacted]; contra la Sentencia Penal 249-04-2024-SSEN-00280, de fecha diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024),leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024),dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas.* ***TERCERO****: CONDENA al imputado recurrente* [redacted] *al pago de las costas generadas en grado de apelación, al haber sucumbido en su acción y haber sido asistido por una defensa privada.* ***CUARTO****: La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, ocho (08) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la* [redacted] *esta* [redacted] *de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00280, de fecha 10 de diciembre de 2024, declara el imputado del crimen de violencia doméstica e intrafamiliar agravada, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 numerales 2 y 3 letra e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted], y del crimen de golpes y heridas voluntarias, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pena de cinco (5) años de prisión. Condena al imputado [redacted], al pago de la indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), en favor de la señora [redacted]; y al pago de la indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en favor del señor [redacted], víctimas constituidas en querellantes y actores civiles en este proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos, a consecuencia de la acción cometida por el imputado.

1.3. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01320, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta [redacted], que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, recurridos con sus abogados representantes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones externadas en el escrito depositado en fecha 2 de junio de 2025 por reposar en derecho. Subsidiariamente, si esta sala ha de entender de no acoger nuestras primeras pretensiones y mantener la sanción que le mismo sea sujeto al cumplimiento de 2 años y los 3 restantes suspensivos, conclusiones estas dada la circunstancia que hemos mantenido una defensa apositiva, libre de costas por no tener interés en la misma, las conclusiones versan de la siguiente manera: Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente señor* [redacted]*, por haberse hecho conforme a la ley, en ese sentido, fijéis audiencia para conocer de dicho recurso. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal recurrida marcada con el núm. 502-2025-SSEN-00048, de fecha 8 del mes de 2025, dada por el Tribunal* [redacted] *de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en consecuencia, que la honorable Suprema Corte de Justicia sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho fijados por la sentencia recurrida dicte su propia sentencia, en consecuencia, fijar la audiencia para conocer los motivos y fundamentos del mismo. Tercero: Que una vez conocido el recurso de casación declare con lugar y sobre la base de las comprobaciones de hechos y derechos fijados por la sentencia recurrida, dicte su propia sentencia descargando al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

justiciable de toda responsabilidad penal, ordenando su inmediata puesta en libertad. Subsidiariamente, sin renuncia a las conclusiones principales, que el honorable tribunal ordene la celebración de un nuevo juicio, apoderando al tribunal compuesto por jueces distintos, para que este haga una nueva valoración de la prueba. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio, por no tener interés el abogado de la parte recurrente.

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de mayo del 2025, ya que los jueces de la Corte a qua, además de exponer y fundamentar de manera adecuada las razones que sustentan su convicción respecto de lo resuelto, dejaron debidamente acreditado que el recurrente tuvo acceso oportuno a los medios de defensa que le otorga la ley. Asimismo, se garantizó su derecho a ejercer una defensa adecuada en juicio, así como a controvertir las pruebas ofrecidas por la acusación. Dichas pruebas, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y en observancia de las garantías procesales, fueron determinantes para sustentar la sentencia impugnada, resultandos suficientes*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al imputado hoy recurrente.

1.4.3. Al juez presidente preguntar a la parte recurrida, [redacted], lo siguiente: "¿Ustedes quieren decir algo?".

1.4.4. A la señora [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenas, en la audiencia pasada yo estuve presentando un desistimiento de este caso y estuve desapoderando a mi abogado porque no deseo continuar con el mismo por el hijo que tenemos en común, actualmente este proceso le ha afectado de manera significativa, y presenté el desistimiento porque no deseo continuar con el mismo, por esas razones, bueno considero que en vista de que él ya lleva un tiempo considerable detenido, considero que ese tiempo es suficiente para lo que hizo*.

1.4.5. Oído al juez presidente preguntar a la parte recurrente, [redacted], lo siguiente: "¿Ustedes quieren decir algo?".

1.6.6. Al señor, [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buen día señor, me gustaría que por lo menos ya debido a lo que dice la víctima, y de acuerdo a lo que pasó y ya que no he tenido ningún antecedente anteriormente y nunca he sido un poco violento, que los jueces tomen una decisión favorable en cuanto a ello*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La [redacted] de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medios de su recurso de casación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los siguientes:

> ***Primer Motivo**: A) Violación a la ley: artículo 11, 12, 24 y 172 del C. P. P. y artículo 39, 69 de la Constitución Política del Estado. **Segundo Motivo**. B) Quebrantamiento y omisión de los actos que ocasionan indefensión.*

2.2. En el desarrollo de sus motivos de casación, el recurrente se expresa de la forma en que lee a continuación:

> *[…] honorables jueces observen ustedes que el motivo esgrimido por la corte para rechazar las conclusiones del recurrente en apelación invoca el art. 42 de la Constitución, estableciendo que el Estado debe proteger la integridad física y psíquica, y además condena la violencia contra la mujer, dándole rango constitucional y en el caso de la especie sostiene la corte que el tribunal mediante las pruebas documentales pertinentes determino con certeza que se trata de violencia intrafamiliar ya que se puede establecer en la página 3, yo he decidido no continuar con el proceso y desapoderó al ministerio de la mujer que los honorables jueces que componen dicha corte no tomar en cuenta la declaraciones de la víctima por vía de consecuencia no amerita una pena tan gravosa, situaciones estas que también fueron alegadas por la defensa técnica del justiciable y que el tribunal le hizo caso omiso[…]. El tribunal para dictar la sentencia recurrida se limita a establecer los mismo el hecho de que el tribunal de primer grado actuó correctamente al establecer y que al dictar la sentencia conforme al principio de legalidad, dicta la sentencia recurrida conforme al art. 422 del C. P. P., así*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como la condena de las costas penales de acuerdo con el art. 246 del mismo C. P. P., ose en la motivación insuficiente e incompleta que el tribunal da al efecto para dictar la sentencia recurrida, así las cosas los jueces al fallar como lo hicieron, violaron el art. 24 del C. P. P. relativo a la motivación de la sentencia, lo que es verificable con una simple lectura de la sentencia atacada, ya que es una obligación del juzgador explicar los motivos de hecho y de derecho en que fundamentan su decisión lo que está ausente en el caso de la especie[…]. La honorable corte de apelación al dictar la sentencia recurrida no valoró las declaraciones de la víctima o el desistimiento de la misma. En ese sentido honorables jueces, nótese que el tribunal de segundo grado en su razonamiento, en ese sentido el justiciable ha quedado en un total estado de indefensión, al desconocer esa fuerza externa que son las declaraciones de la víctima, Es obligación del juzgador explicar los motivos de hecho y de derecho en que fundamentan su decisión o su razonamiento lo que constituye también una fuente que daría lugar a la legitimación de la sentencia recurrida, lo que está ausente en el caso de la especie […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, que:

> *[…] el Tribunal a quo, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales, esto así, porque es lo que permite a los tribunales de alzada considerar, que el Tribunal a quo, ha hecho una apropiada subsunción de los hechos probados en el juicio con el tipo penal retenido. Lo primero a resaltar por esta alzada es que la alegada indefensión no se ha producido en la especie juzgada por el a quo, al imputado recurrente se le garantizó en el juicio celebrado de manera oral y contradictoria el derecho a defenderse de la acusación sin ningún tipo de cortapisa, no presentó ningún tipo elemento probatorio tendente a desvirtuar los hechos de la acusación que le fueron probados a través de las pruebas testimoniales, documentales y periciales presentadas por el órgano acusador en su contra, en esas atenciones sus declaraciones no son más que el ejercicio de su defensa material y no constituyen prueba por sí mismas, máxime cuando se presentan pruebas en su contra que destruyeron su presunción de inocencia, por lo que fundamentado en esas pruebas aportadas el rechazo hecho por el a quo de sus conclusiones no lacera ningún derecho del recurrente ni le creó ningún estado de indefensión que pueda hacer a esta Corte obrar de oficio en salvaguarda de sus derechos constitucionalmente protegidos[…]por demás, fue realizada en el juicio una petición de suspensión condicional de la pena que fue rechazada por el a-quo en base a la gravedad que revisten los hechos probados al recurrente, y al ser la suspensión condicional de la pena una facultad potestativa de los jueces su rechazo no implica vulneración de derecho alguno pues la misma se supedita a la valoración que de los hechos hagan los juzgadores cuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concurran las condiciones que la norma prevé, por lo que el fundamento de este medio también debe ser rechazado[…]esta alzada ha escudriñado el contenido de la sentencia recurrida y ha observado que el tribunal al momento de valorar los testimonios ofrecidos por el acusador los acoge por ser creíbles y coherentes con los hechos imputados al recurrente, fijando el tribunal sentenciador los hechos conforme le fue expuesto y conforme resultó probado en el juicio, a partir de la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora en contra del imputado [redacted] […]todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente imputado [redacted], fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por los acusadores, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena dentro del marco legal por violencia intrafamiliar prevista en los artículos 309, 309-2 y 3 letra e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 Sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, pena que resulta benigna en base a su acción injustificada […] Que, en razón de los motivos precedentemente expuestos, se ha comprobado que las críticas hechas por el recurrente imputado [redacted], no tienen asidero y deben ser rechazadas, y en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto para confirmar en su contra la sentencia recurrida por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados, rechazando, por vía de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consecuencia, las conclusiones de la defensa relativas a la absolución del imputado fundamentadas en el desistimiento de la víctima por tratarse de un caso de acción penal pública que aún con el retiro de la víctima puede ser llevado por el Ministerio Público, acogiendo las pretensiones del órgano acusador en el sentido de la confirmación de la sentencia recurrida por estar la sentencia sustentada en derecho en base a los hechos que le fueron debidamente probados al imputado recurrente […].* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta [redacted] de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente alega, en esencia que la Corte *a qua* se limita a establecer que el tribunal de primer grado actuó correctamente; incurre en motivación insuficiente e incompleta y que al fallar como lo hicieron violaron el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que a su entender, es verificable con una simple lectura de la sentencia atacada; dejándolo en un total estado de indefensión; también alega el recurrente que la corte de apelación al dictar su sentencia, no valoró las declaraciones de la víctima y el desistimiento de la misma, quien decidió no continuar con el proceso, situaciones estas que también fueron alegadas y la alzada le hizo caso omiso.

4.2. Resulta oportuno destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

4.3. En este sentido, debemos señalar que el proceso penal dominicano impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, exigencia que encuentra sustento legal en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el que se contempla como uno de los principios fundamentales de dicho código, la motivación de las decisiones, y establece que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio del 2024, rcte. [redacted] y comparte, [redacted], SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

4.4. En ese contexto, conforme al criterio de esta [redacted] de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial de alzada debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo; y, que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus petitorias, según el criterio particular de la alzada de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[3]

4.5. En contraposición a la alegada falta de motivación, observamos que la corte de apelación para decidir en la forma en que lo hizo, tuvo a bien reflexionar en el sentido de que pudo comprobar que el tribunal de primer grado utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1059 del 30 de agosto del 2024, rcte. [redacted], [redacted], SCJ.
[3] Sentencia núm. 50 del 30 de abril del 2021, B. J. núm. 1325. Abril 2021, [redacted], SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales; que la alegada indefensión no se ha producido en la especie ya que al imputado se le garantizó en el juicio celebrado de manera oral y contradictoria el derecho a defenderse de la acusación presentada en su contra, sin ningún tipo de obstáculos y que por demás este no presentó ningún tipo de elemento probatorio tendente a desvirtuar los hechos juzgados; por lo que en esas atenciones sus declaraciones no son más que el ejercicio de su defensa material y no constituyen prueba por sí solas, máxime cuando se presentaron pruebas en su contra que destruyeron su presunción de inocencia.

4.6. Continuando con el examen de la decisión atacada, observamos que en lo relativo a la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el imputado, la Corte *a qua* es de la opinión que la misma fue rechazada por el tribunal de méritos en razón de la gravedad que revisten los hechos probados, manifestando además que su rechazo no implica vulneración de derecho alguno, pues otorgarla se supedita a la valoración que de los hechos hagan los juzgadores cuando concurran las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones que la normativa prevé sobre el particular.

4.7. En lo relativo a que la jurisdicción de apelación le hizo caso omiso a las declaraciones de la víctima y a su desistimiento en el proceso, esta Sala observa que contrario a sus alegatos dicha jurisdicción rechazó las conclusiones de la defensa relativas a la absolución del imputado fundamentadas en el desistimiento de la víctima, pues al decir de la corte de apelación se trata de un caso de acción penal pública, las que aún con el retiro de la víctima, puede ser llevado por el Ministerio Público, actuaciones con las que esta Sala se encuentra conteste, de aquí que proceda desestimar los alegatos del recurrente sobre el particular, por infundados y carentes de base legal.

4.8. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas.

4.10. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00048, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional el 8 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Distrito Nacional, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2018-EPEN-00162
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1041

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2018-EPEN-00162
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-00157-7, [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, inscrita ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., bajo el certificado de registro mercantil núm. 13760SD, con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101 00834-2, [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00238, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Geiron Casanova, por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], Compañía Dominicana de Teléfonos, Compañía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana de Teléfonos y Seguros Sura, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Magistrado, en virtud de que se llegó a un acuerdo y ya fue depositado en fecha 26 de agosto del 2025, mediante la solicitud 2025-R0897965, vamos a pedir que se acoja el mismo, y que las costas sean compensadas, se lo podemos mostrar si desea verlo, pero está depositado*.

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *En virtud de que no teníamos conocimiento de ese acuerdo, no lo habíamos visto, nosotros vamos a proceder a leer nuestras conclusiones y si posteriormente tendremos acceso al mismo, mientras tanto, tenemos a bien solicitar: Único: Que sea rechazada la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo por razones expuestas en el escrito de opinión. Segundo: Que también se rechace el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente. Tercero: En el aspecto civil del presente recurso lo dejamos a la consideración del tribunal*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2022, mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01281, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 49 letra c), 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 21 de mayo de 2017, el Juzgado de Paz de la fase de instrucción del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 277-2017-SRES-00010, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c), 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, provincia Puerto Plata, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 275-2017-SSEN-00034, dictada el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano* [redacted]*, de violar las disposiciones del artículo 49 letra C, 50, 61 y 65, de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de* [redacted]*, en consecuencia lo condena seis (06) meses de prisión y suspensiva al cumplimiento de la siguientes medida a) abstenerse al uso de bebida alcohólica; b) La prohibición de salir del país sin el permiso del juez de la ejecución de la pena; c) Abstenerse a manejar vehículo de motor fuera del lugar de su trabajo sin el incumplimiento de dichas medidas deberá cumplir las condenas antes citadas en el centro de rehabilitación y corrección de la fortaleza de San Felipe de Puerto Plata, al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00).* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA la cancelación de la licencia de conducir, en virtud de que el señor* [redacted]*, no ha sido reincidente.* ***TERCERO:*** *Condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas penales del procedimiento.* ***CUARTO:*** *En el aspecto civil: En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por las señoras:* [redacted]*, y* [redacted]*, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal vigente.* ***QUINTO:*** *En cuanto al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *fondo, condena [redacted], de forma conjunta y solidaria con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A (Claro), al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), a favor de las señoras: [redacted], [redacted] y [redacted], distribuidos entre ambas de la manera siguiente: La suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) para la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos, la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) para la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos y para la señora [redacted], la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) para la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de dicho accidente.* ***SEXTO:*** *Condena al señor [redacted], de forma conjunta con la compañía Dominicana de Teléfono S. A. (Claro), al pago de las costas civiles en provecho del Lcdo. Mayobanex [redacted], abogado quien afirma estarla avanzando en su totalidad.* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente decisión en el aspecto civil, común y oponible a la compañía de seguros Sura C. por. A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente. [sic]*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00238, el 22 de septiembre de 2022,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., y, la EMPRESA SEGUROS SURA, S.A., a través de su abogado el LCDO.* [redacted]*, en contra de la sentencia Penal Núm. 275-2017-SEN-00034 de fecha 04 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Altamira; por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena la parte recurrente imputado* [redacted]*, la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., y, la EMPRESA SEGUROS SURA, S.A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida el LCDO.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

2. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: La violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad en el monto indemnizatorio.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio:*** *Retomando la sentencia dada por esta Suprema Corte en el primer recurso de casación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(núm. [redacted]-SSEN-01490 en fecha 30 de noviembre de 2021), preciso indicar que la misma para acoger el recurso de los ahora recurridos y casar con envío, esta Suprema basó su motivación en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0362/19 de fecha 18 de septiembre de 2019 la cual se anexa, del expediente núm. TC-01-2013-0073, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor [redacted] contra el párrafo III del artículo 85 de nuestro Código Procesal, promulgado por la Ley núm. 176-02, del 19 de julio de 2002. Dicha acción de revisión antes mencionada y de fecha 8 de noviembre de 2013, se trataba de un presunto caso de corrupción por el señor [redacted], donde se discutía la facultad legal de que cualquier ciudadano pudiera querellarse en ese tipo de delitos. Esto, sobre todo, porque al momento en que se ejerce la misma (8 de noviembre de 2013), fue con anterioridad a la modificación del Código Procesal Penal de 2015 y el fallo del Tribunal Constitucional lo que se refiere es que la parte querellante desde el 2015 también tiene derecho a acusar y solicitar medidas de coerción cuando se trata de asuntos de orden público […] Con lo anterior queda evidenciado, que con sus actuaciones la Corte a quo ha desconocido tanto la interpretación de la ley en provecho del imputado, así como su labor de ente decisor. Y en buen derecho, este solo motivo es suficiente para fundamentar el fallo principal solicitado en el presente recurso. ***En cuanto al segundo medio:*** *Otro aspecto de la sentencia, donde el tribunal de primer grado incurrió en una ilogicidad, y lo cual ratificó la Corte a qua, tiene que ver con lo estatuido en el aspecto civil. La condena fue de RD$600,000.00 por los supuestos daños morales y materiales. Y al entender nosotros la falta no fue demostrada,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues la única falta que ha quedado clara es la de pruebas a descargo y la de una sentencia del primer grado infundada y carente de toda base legal. La parte querellante recurrida solo acreditó un certificado médico, el del 27 de septiembre de 2013 el cual declaró la incapacidad provisional en 2 semanas. Pero en estas mismas páginas (7 y 8 de la sentencia del primer grado), se demuestra que en ningún momento se dio lectura o se solicitó la incorporación de actas de nacimiento o de defunción alguna. Sin embargo, cuando el juzgado de primera instancia cita las supuestas pruebas documentales y enuncia en sus páginas 16 y 17 […] Puede notarse, que, en todo caso, el certificado médico en adición a que se "ponderó" uno distinto al acreditado, igualmente el mismo (del 14 de mayo de 2014), y además, que se estableció una incapacidad legal definitivo de 210 días. Y recordemos, que en la página 7 de la sentencia de primer grado se listan las pruebas acreditadas, y se evidencia, que tampoco fueron acreditadas: 1 acta de defunción, 2 actas de nacimiento y 1 acta de matrimonio. Por tanto, tampoco se demostró la calidad de las supuestas continuadoras jurídicas para actuar en justicia, señoras [redacted], [redacted] y [redacted]. La sentencia del primer grado, ratificada por la sentencia que ahora se recurre, sobre la base del certificado médico del 14 de mayo de 2014, 1 acta de defunción, 2 actas de nacimiento y 1 acta de matrimonio, en una actuación de total ilegalidad e irrespeto a las normas procesales vigentes. Y de la lectura combinada de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, ya citados, y si tomamos en cuenta las instancias presentadas por la parte querellante, en ningún momento son aportadas y legamente introducidas las pruebas que puedan permitir condena alguna contra el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted] ni las empresas Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A. Por lo tanto, al validar como pruebas documentos nunca introducidos, el tribunal primer grado y luego la Corte a qua, nueva vez violentan la normativa de principios de nuestro derecho rector, el Código Procesal Penal, por mencionar algunos: Artículo 5.- Imparcialidad e Independencia; y artículo 18.- Derecho de defensa. Pero de igual modo, se ha violado el principio de la justicia rogada […] Finalmente, cabe destacar que la parte querellante y ahora recurrida: a) Se limitó a presentar certificado médico provisional con incapacidad de 15 días, a lo cual no se sometió nunca, pues no aportó pruebas en tal sentido, lo que imposibilita a cualquier órgano establecer indemnización alguna ante la ausencia de certificado médico definitivo que constate y consagre las lesiones sufridas por el mismo, de manera definitiva. b) No pudiendo este certificado provisional servir, por su transitoriedad como un elemento probatorio para acordar indemnización alguna en el caso de que el mismo llevara razón en sus pretensiones, lo cual hemos demostrado que no es así en el caso que nos ocupa. En virtud de todo lo antes indicado, no sabemos los motivos en que se basó el juzgado del primer grado para evacuar su sentencia, y mucho menos, las actuaciones de la Corte a qua que ahora se recurre. Es bueno recordar que, al tenor del artículo 14 del Código Procesal Penal, toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad y, en ese sentido, corresponde a la acusación destruir dicha presunción, cosa que no ha sucedido en la especie. En el caso de especie, la presunción de inocencia debe ser destruida por la acusación y la misma tiene que tener suficientes fundamentos probatorios para lograr la condena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra el imputado. Como se sabe, en todos los sistemas de justicia con respeto a los derechos humanos, el Ministerio Público o el acusador, tienen que probar, más allá de toda duda razonable, el estado de culpabilidad del imputado, lo que deben hacer con medios legales, legítimos y suficientes, que garanticen las normas procesales vigentes en un estado de derecho democrático. Cabe preguntarnos ¿se ha destruido esa presunción de inocencia del señor [redacted]? Evidentemente que no, todo lo cual, en buen derecho y respetando las normas sustantivas vigentes, es decir, la Constitución de la República Dominicana, las normas objetivas como el Código Procesal Penal, así como los pactos internaciones refrendados por el Congreso Nacional, vale decir, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos, entre otros, debe acarrear necesariamente la declaración de no culpable, sin mayores ponderaciones, con las correspondientes consecuencias legales. Mantener dicha sentencia implica una violación a su derecho de defensa, así como a otros presupuestos legales acordados a su favor por el legislador, como son la legalidad del proceso, el respeto a la dignidad de la persona, la igualdad entre las partes y la presunción de inocencia, entre otras. Se exige que la prueba sea suficiente, que aporte objetivamente elementos de incriminación respecto a la existencia del hecho punible y la participación en él de los acusados, a quienes no les asiste la carga de probar su inocencia. Así las cosas, si por alguna hipotética razón se entendiese que, en el caso que nos ocupa, asoma algún resquicio perceptivo de duda o incertidumbre sobre la ocurrencia de los hechos juzgados, nunca se puede perder de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *perspectiva de que, cuando estamos en presencia de esta circunstancia, lo que debe producirse es el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, bajo la aplicación de la máxima in dubio pro reo, que impera en nuestro sistema penal, pero que los jueces han vulnerado completamente […].*

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *La parte recurrente, en sus conclusiones ante el plenario solicitó que en virtud de las disposiciones de los artículos 8, 44 numeral 2 y 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, sea declarada extinta la acción penal, mediante la prescripción de la acción ocurrida en fecha 27 de septiembre de 2016, es decir, a los 3 años del accidente de tránsito que ahora se juzga, sin que a dicha fecha se hubiera presentado la acusación, por lo tanto se declare absuelto al señor [redacted], a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y a la compañía Seguros Sura, S. A. La parte recurrida, no presentó conclusiones respecto del referido medio. En lo que respecta el medio propuesto por la parte recurrente, relativo a la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción, esta Corte de Apelación advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el plazo de tres (3) años de la acción penal, por el hecho que dio origen al presente caso, se encontraba vigente al momento en que fue dictada la sentencia recurrida, en virtud de que el hecho ocurrido data de fecha 7 de septiembre de 2013, siendo apoderado el sistema de justicia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la víctima, el señor [redacted], mediante querella y constitución en actor civil interpuesta en contra de la parte imputada, en fecha 18 de febrero de 2014, de donde se extrae que al presentar el querellante su acusación en la referida fecha, interrumpió el plazo o período de la declaratoria de prescripción de la acción penal establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal. Que, en virtud del artículo 85 del Código Procesal Penal, la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar; en ese sentido el querellante tiene autonomía para interponer querella o acusación no obstante el Ministerio Público la interponga, por lo que resulta, que la querella presentada por la víctima, querellante, y actor civil en el presente caso interrumpió la prescripción de la acción penal. En atención a las consideraciones precedentemente expuestas procede rechazar el medio propuesto relativo a la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción planteada por la parte imputada, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Este recurso es el resultado de la casación con envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia a través de la Segunda Sala, por lo que, las formalidades y plazos llamados a observar, en este caso, quedan cubiertos por efecto de la decisión remitida, de cuyo contenido se extrae el re-apoderamiento de esta corte. En lo que concierne el primer medio invocado por la parte recurrente, relativo a violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, pues al decir del recurrente, la sentencia recurrida en ningún apartado hace mención del incidente planteado en la audiencia del 13 de noviembre de 2017, lo que conlleva a una violación de la norma procesal penal; sobre el referido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteamiento, este tribunal de alzada advierte que, en el acta de audiencia penal número 275-2017-ACT-00062, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, la parte imputada planteó el medio relativo a la extinción de la acción penal del presente proceso por la prescripción de la acción, y a su vez, la parte querellante solicitó que fuera rechazado el pedimento incidental por la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público y del acusador privado, por lo que, ante la solicitud planteada, consta que el referido tribunal acogió en cuanto a la forma la solicitud y en cuanto al fondo la rechazó y le dio continuidad al proceso. De lo antes expuesto, se constata que el tribunal de primer grado dio respuesta al medio propuesto por la defensa del imputado relativo a la extinción de la acción penal por prescripción, en cuyo, no se advierte la aducida violación a la normativa procesal penal que refiere el recurrente; en ese sentido, desestima el medio invocado. En lo que respecta el segundo medio, relativo al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; al decir del recurrente, en la indicada sentencia ni siquiera existe una calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación, tampoco en el auto de apertura a juicio existió una relación precisa de cargos que apoderara al tribunal de juicio, porque determinó que el juicio sería por los artículos 49 letra c, 50, 61 y 65, sin ni siquiera establecer de cuál ilícito se acusa, en franca violación de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, lo que además constituye la violación de la Constitución en los artículos 68 y 69. Sobre el referido medio, esta Corte de Apelación ha podido advertir que la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio en base a la comprobación de los hechos fue por la violación por parte del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted], de las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 50, 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, toda vez que, en la especie se determinó que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado, en virtud de que fue comprobada mediante las pruebas aportadas, la imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia del manejo del imputado al momento del accidente y que por su conducción negligente que dispone el artículo 49 letra c, de la referida ley, y que por su conducción le ocasionó lesiones a la víctima [redacted], resultando éste DX: Trauma cráneo encefálico moderado, contusiones y laceraciones múltiples, quedando como secuela una perturbación funcional de carácter permanente en el órgano del equilibrio dada por vértigos post traumáticos, descritas en el certificado médico legal anterior expedido por el médico legista de Puerto Plata, R. D., el Dr. [redacted], de fecha 27/09/2013. Que la calificación jurídica dada incluye el artículo 50 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en virtud de que en el presente caso fue comprobado que al momento del accidente el imputado procedió a irse inmediatamente del lugar luego de que ocurriera el accidente sin proporcionarle ningún tipo de auxilio a la víctima [redacted]; y en cuanto al artículo 61 de la referida ley, en virtud de que el imputado [redacted], inobservó las reglas básicas de los límites y velocidad de la conducción […] De lo antes citado se extrae que el tribunal de primer grado suprimió el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en virtud de que no se verifica en la especie, que la actitud verificada por el chofer no encaja en conducción temeraria en desmedro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los derechos de los demás, sino en una inobservancia que ha servido de causa eficiente para la producción del accidente de tránsito. Que ciertamente el tribunal de primer grado, en la parte dispositiva de la sentencia, transcribió el referido artículo por error, sin embargo, este error no acarrea nulidad de sentencia en virtud de que en los fundamentos de la sentencia el referido tribunal suprime dicho artículo. En ese orden de ideas, aduce el recurrente que tampoco en el auto de apertura a juicio existió una relación precisa de cargos que apoderara al tribunal de juicio; no obstante, tal circunstancia debió ser planteada por la parte recurrente en etapas anteriores a esta, lo cual no hizo. De las consideraciones precedentemente indicadas, se advierte que el tribunal de primer actuó conforme la norma y dio la calificación jurídica correcta a los hechos; por lo que procede desestimar el medio invocado, toda vez que, no fueron comprobadas las aducidas violaciones a los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, como tampoco a los artículos 68 y 69 de la Constitución. En lo concerniente al tercer medio, aduce en síntesis el recurrente que la sentencia del a-quo, incluye ponderaciones de otros expedientes en sus páginas 11, 12, 14 18, lo que sin lugar a dudas evidencia una contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y el error en la determinación de los hechos; en lo que respecta el referido argumento, esta alzada advierte que en la sentencia objeto de recurso hace referencia a circunstancias que no forman parte del proceso; que si bien esto constituye un error material por parte del tribunal de juicio, esto no acarrea nulidad de la sentencia, puesto que los fundamentos de la misma versan sobre la acusación penal presentada en contra del imputado [redacted], así como la parte dispositiva de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelada, lo que no constituye una contradicción, puesto que tanto los fundamentos de la sentencia como la parte dispositiva de la misma son concernientes al imputado. Aduce además el recurrente en el caso que nos ocupa, lo probado por la defensa fue que la víctima es quien cruzó la carretera Navarrete-Puerto Plata, sin tomar las previsiones de lugar y por esto impactó con el ahora imputado; sin embargo, sobre tales argumentaciones, no lleva razón la parte recurrente, toda vez que quedó comprobado que la causa generadora del accidente fue por la conducción imprudente del imputado, en virtud de que el mismo transitaba de forma irregular impactando a las víctimas sin la debida observancia. Sostiene el recurrente que, la falta de motivación e ilogicidad en el monto indemnizatorio, puesto que los supuestos daños morales y materiales no fueron demostrados, pues la única falta que ha quedado clara es la de pruebas a cargo; pero muy por el contrario a lo aducido por el recurrente, los daños y perjuicios en contra de la víctima [redacted] fueron probados, toda vez que, por causa de la conducción imprudente del imputado, le ocasionó a la víctima, DX: Trauma cráneo encefálico moderado, contusiones y laceraciones múltiples, quedando como secuela una perturbación funcional de carácter permanente en el órgano del equilibrio dada por vértigos post traumáticos, descritas en el certificado médico legal anterior expedido por el médico legista de Puerto Plata, R. D., el Dr. [redacted], de fecha 27/09/2013. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que, no fueron comprobados los vicios denunciados. La parte recurrente en sus conclusiones ante el plenario solicitó subsidiariamente que se dicte la nulidad de la acusación según lo dispone el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Procesal Penal en su artículo 54 numeral 2, respecto a la no prosecución de la acción, porque no fue legalmente promovida y el artículo 334, respecto a la imputación que deben contener las sentencias; pero respecto del planteamiento hecho, entiende esta Corte que tal circunstancia debió ser planteada por la parte recurrente en etapas anteriores a esta, lo cual no hizo, por lo que no ha lugar a tal solicitud. Concluyó por demás la parte recurrente, solicitando que procedan a declarar que no se demostró ni el daño ni la calidad de las supuestas continuadoras Jurídicas para actuar en justicia, señoras [redacted], [redacted]. y [redacted], y en tal sentido, se declare el desistimiento de la acción civil y se excluyan dichas personas como supuestos querellantes y actores civiles; que procede rechazar tal planteamiento, toda vez que, en la glosa procesal del expediente de que se trata, consta acta de defunción a nombre de [redacted], así como actas de nacimiento a nombre [redacted] y [redacted], las cuales hacen constar que son hijas de la víctima [redacted].*

5. Antes de ponderar los méritos de los vicios denunciados en contra de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente examinar la procedencia de lo formulado *in voce* mediante conclusiones formales por el representante legal de [redacted], Compañía Dominicana de Teléfonos y Seguros Sura, en la

[1] 627-2022-SSEN-00238, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2022, páginas 7-14.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia celebrada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde el referido abogado concluyó solicitando lo siguiente: "*En virtud de que se llegó a un acuerdo y ya fue depositado en fecha 26 de agosto del 2025, mediante la solicitud 2025-R0897965, vamos a pedir que se acoja el mismo y que las costas sean compensadas*".

6. En esas atenciones, y en virtud de que los recurrentes han desistido de su recurso de casación, mediante la instancia de reiteración de depósito de descargo y desistimiento del proceso, carece de objeto ponderar el recurso de casación del que fue apoderado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, es procedente levantar acta del desistimiento como se hará más adelante.

7. Es importante destacar que en fecha 26 de agosto de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de los recurrentes [redacted], Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Seguros Sura, S. A., depositaron a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva de reiteración de depósito de descargo y desistimiento del proceso arribado por las partes en litis, en cuyo documento se hacen constar que las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted] y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes [redacted], Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Seguros Sura, S. A., renuncian de manera definitiva a cualquier derecho, acción, demanda incoada ante cualquier jurisdicción penal o civil, así como del recurso de casación interpuesto el 27 de octubre de 2022.

8. En la instancia figuran como anexos los documentos que acreditan el acuerdo alcanzado entre las partes, a saber: el acuerdo transaccional, el contrato de cuota litis y los descargos y desistimientos en materia penal y civil; de los cuales se colige que las partes decidieron de manera libre y voluntaria poner fin al proceso y que los recurrentes desistieron formalmente de su recurso, solicitando su archivo definitivo y la homologación del acuerdo, lo que evidencia su falta de interés en que esta Sala se pronuncie sobre el fondo.

9. De lo anteriormente establecido, el aludido desistimiento de los recurrentes, particularmente, de su recurso de casación, se inserta perfectamente en las disposiciones contenidas en el artículo 398 del Código Procesal Penal, lo cual pone de relieve la falta de interés de continuar con el conocimiento del recurso de que se trata; por tanto, carece de objeto estatuir sobre los medios planteados en el referido recurso, por vía de consecuencia, procede levantar acta del desistimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir el pago de las costas por la decisión arribada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto el 27 de octubre de 2022 por parte de los recurrentes, así como del acuerdo transaccional arribado por las partes en litis, conforme el contenido de la instancia de reiteración de depósito de descargo y desistimiento del proceso arribado por las partes, en cuyo documento se hacen constar que las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted] y los recurrentes [redacted], Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Seguros Sura, S. A., renuncian de manera definitiva a cualquier derecho, acción, demanda incoada ante cualquier jurisdicción penal o civil, así como del recurso de casación interpuesto el 27 de octubre de 2022; por consiguiente, carece de objeto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estatuir sobre los medios planteados en el referido recurso de casación.

Segundo: Ordena el archivo del presente proceso.

Tercero: Exime del pago de las costas.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 3041-2020-EPEN-00639
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1185

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el municipio Juan de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Herrera, provincia San Juan, recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-000016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Punta, en fecha 30 de septiembre del 2024, a través de su defensa técnica Lcdos. [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 0223-02- 2024-SSEN-00004 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, se Confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Se condena al [redacted] (a) Punta, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia. **TERCERO:** Manda que la presente decisión le sea comunicada a todas las partes del proceso incluyendo al representante del Ministerio Público ante esta corte, a quienes se les deberá entregar una copia íntegra de esta decisión. **CUARTO:** Advierte, que, a partir de la entrega de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Apelación si no estuviesen conforme y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, en fecha 30 de julio de 2024, la sentencia núm. 0223-02-2024-SSEN-00004, mediante la cual declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de Herodia [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01308, de fecha 30 de julio de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia pública para su sustanciación para el día 26 de agosto de 2025. Sin embargo, en esa fecha la audiencia fue aplazada, a fin de que el recurrente sea asistido por un abogado o abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, fijándose nueva fecha para el día 9 de septiembre de 2025, oportunidad en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la última audiencia comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-000016 de fecha 7 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, debidamente notificada a los representantes legales del ciudadano imputado, recurrente el 21 de mayo de 2025, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, previo a verificar los méritos de los medios de impugnación desarrollados durante el transcurso del presente recurso de casación, tenga a bien conforme a las disposiciones del artículo 427, numeral 2, literal 1 de nuestra normativa procesal penal, proceda a dictar directamente sentencia,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

procediendo a modificar la cuantía de la sanción imputada al ciudadano [redacted]*, variando los tipos penales contenidos en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por el de homicidio voluntario contenido en los artículos 295 y 304 párrafo II de la norma penal dominicana, procediendo a imponerle una sanción de diez (10) años de privación definitiva de libertad, tomando en consideración tanto las circunstancias de atenuación extremas existentes en este proceso como de los criterios de aplicación de la pena contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que sean compensadas las costas, en virtud de los pedimentos generados por la defensa técnica de los imputados.*

1.4.2. El Dr. [redacted], en representación de Herodía [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el presente recurso de casación, por mal fundado y carente de base legal*.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que el fallo impugnado pone en manifiesto que la Corte a quo determinó los motivos de hecho y de derecho al justificar su decisión, así como la licitud y correcta valoración de las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pruebas, sin que se pueda verificar violación alguna que dé lugar a la instancia del recurso impetrada.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales: al haber aplicado erróneamente las disposiciones normativas 321 del Código Procesal Penal, sobre la causa atenuante de la excusa legal de la provocación, no obstante, conforme a la prueba reproducida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en juicio, existió una conexidad entre el objeto de la provocación y la preexistencia de la vida del occiso* [redacted]. ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales: al haber aplicado de manera errónea las reglas de la sana crítica racional, afectando la legitimidad de la decisión judicial (art. 172 y 333 del C. P. P.).* ***Tercer Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales con relación a los requisitos de configuración del tipo penal de asisenato contenido en los [sic].* ***Cuarto Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales: al no haber impuesto sanciones penales proporcionales a los hechos imputados (art. 339 del CPP).*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, en resumen, en lo siguiente:

> *… Corte de Apelación* […] *violenta el principio de legalidad penal, al no haber* […] *configurado la causa eximente de responsabilidad de la excusa legal de la provocación contenido en el artículo 321 del Código Penal* […] *de no haber intervenido una provocación previa e injustificada por parte del occiso* [redacted] […] *no se habrían materializado las lamentables circunstancias en las cuáles éste termina perdiendo la vida…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente arguye, esencialmente, en lo siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *… Cuando esta Sala de la Suprema Corte de Justicia* […] *analice las declaraciones testimoniales* […] *llegará a la conclusión de que* […] [redacted], *emitió* […] *manifestaciones inconsistentes y contradictorias* […] *el fallecido inició el conflicto al volverse agresivo contra* [redacted], *lo cual respalda* […] *la excusa legal de la provocación* […] [redacted] […] *contactó a* [redacted] *para presentarlo al entonces general Miranda, y Joel le habría entregado un cuchillo* […] *la* […] *Corte podrá constatar que* […] *el arresto de* [redacted] *fue irregular e ilegal, ya que ocurrió días después de los hechos sin* […] *los requisitos de flagrancia* […] *y sin una orden judicial de arresto previa.* […] *Además, hay inconsistencias en el testimonio* […] *contradice su declaración en el primer juicio* […] *la obtención del presunto cuchillo de 17 o 18 pulgadas con cinta negra no fue registrada en el acta de registro de personas* […] *lo que genera dudas sobre la legalidad de la obtención del arma* […] *con relación a las declaraciones vertidas por* [redacted], *las mismas no se encuentran sustentada ni siquiera en una evidencia mínima* […] [redacted], *sus declaraciones ya se encontraban viciadas por incredibilidad subjetiva, al ser el padre del occiso* […] *Por su parte, del análisis de los elementos de pruebas documentales, se puede determinar, que:* […] *El acta de arresto* […] *se levantó el mismo día que la orden Judicial de arresto* […] *no existía una orden de arresto al momento de restringir la libertad de* [redacted] […] *En cuanto a la prueba material, un cuchillo* […] *se debió a la actividad procesal defectuosa de los agentes policiales* […] *debió ser excluida y no tener valor probatorio*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> […] *El mayor de la policía nacional,* [redacted]*, afirmó que él no redactó ni completó el acta, lo que pone en duda la legalidad de la detención del imputado…*

2.4. En su tercer medio de casación, el recurrente denuncia, básicamente, en lo siguiente:

> *… Corte de Apelación* […] *incurre en una errónea aplicación de* […] *el ilícito penal de Asesinato* […] *puede alguien premeditar el asesinato de una persona con la que no existe una relación previa que justifique tal acto? La respuesta es no,* […] *y el caso de* [redacted] *ilustra claramente esta situación* […] *imputado actuó impulsivamente, bajo los efectos de la ira y la euforia, lo que debería haber sido un factor clave al momento de evaluar la premeditación…*

2.5. En su cuarto medio de casación, el recurrente establece, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… la Corte qua no tomó en consideración elementos importantes que surgieron durante la instrucción del proceso y que impactaban de manera directa con relación a la determinación de la pena* […] *El imputado es infractor privado.* […] *Trabaja aportando elementos importantes para el desarrollo de la nación* […] *Viene de un estrato social humilde, con una escasa capacidad adquisitiva y nivel de escolaridad.* […] *no existía animadversión o rencillas que pudieran haber motivado su accionar* […] *El hecho imputado resulta meramente casuístico* […] *Es*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *extremadamente joven* […] *debe ser tomado en consideración el Principio de Proporcionalidad de la Pena…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, reflexionó en el sentido, de que:

> *… Esta Corte advierte, que* […] *no se configuró la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, en razón de que* […] *al momento en que el imputado buscara el cuchillo para cometer el hecho, la víctima no ejercido ningún acto de defensa a su favor ya que el imputado llevo al lugar y sin mediar palabras le infirió las heridas que le produjeron la muerte,* […] *si bien es cierto que* […] *surgió una confrontación física* […] *no menos cierto es que luego de la confrontación* […] *el imputado* […] *salió del lugar y regresó aproximadamente 20 minutos* […] *el imputado sabía con certeza dónde se encontraba la víctima* […] *se retiró momentáneamente para obtener un cuchillo y, sin darle oportunidad alguna de defensa alguna de defensa* […] *le infirió las heridas que le produjo la muerte* […]. *No tiene razón en su reclamo referente al error en la valoración de la prueba, especialmente en cuanto a las declaraciones del* […] [redacted] […] *ha proporcionado información crítica sobre la secuencia de eventos, como la circunstancia que desencadenó la pelea inicial* […] *la cual fue interrumpida por el testigo* […] *tras una aparente resolución del conflicto, el imputado 20 minutos después regresa armado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con un arma blanca y, sin previo aviso, asestó tres estocadas a la víctima […]. *Estos detalles* […] *hacen que* […] *le confiera total credibilidad a sus declaraciones* […] *de igual forma* […] [redacted] […] *esta Corte no tiene nada que reprochar a la valoración otorgada por el tribunal de primer grado a las declaraciones* […]. *Referente al arresto ilegal* […] *Esta Corte es del criterio que* […] *el imputado* […], *luego de haber cometido el hecho se entregó a las autoridades en la persona del coronel* [redacted], *quien además era su vecino a quien le entregó el arma blanca* […] *con la cual había cometido el hecho* […] *el recurrente* […] *no ha probado* […] *había sido arrestado de manera ilegal,* […] *existe en el expediente una acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 02/11/2020, estableciendo las condiciones en que fue arrestado el imputado* […] *no existe tal contradicción entre las declaraciones de* […] [redacted] *y* [redacted] […] *ambos* […] *han establecido la forma de cómo fue arrestado el recurrente* […] *el tribunal de primer grado realizó la valoración* […] *bajo el prisma* […] *de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *verificar esta Corte* […] *después de haber calmado el incidente, el imputado* […] *se alejó del lugar, pero regresó aproximadamente 20 minutos después, armado con un cuchillo* […], *procedió a apuñalar a la víctima* […] *tuvo tiempo suficiente para reflexionar, y a pesar de la amistad entre ambos, regresó con un arma para atacar a la víctima sin darle oportunidad de defensa* […] *ciertamente* […] *violentó el* […] *artículo 297 del Código Penal* […] *que establece el homicidio premeditado…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

de Justicia

4.1. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 1 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 11:00 P. M., el acusado [redacted] se encontraba en el colmado Los 7 Hermanos, ubicado en el municipio Juan de Herrera de la provincia San Juan, compartiendo con la víctima directa [redacted] (occiso).

b. En ese contexto, entre ellos se produjo una discusión en la que el imputado argumentaba que no tenía la devuelta del dinero que la víctima directa le había entregado para comprar bebidas alcohólicas, lo que derivó en una pelea, en la que tuvo que intervenir el testigo [redacted].

c. Luego de cesado ese primer incidente, el imputado se fue del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar, pero regresó aproximadamente veinte (20) minutos después, pero portando un arma blanca (cuchillo), con la que infligió a la víctima tres (3) puñaladas sin mediar ninguna palabra.

d. Una (1) de esas puñaladas le causó una herida en el hemitórax [redacted] (occiso), la cual le produjo la muerte.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que el acusado [redacted] propone cuatro (4) medios.

4.3. Dicho esto, en el desarrollo de su segundo medio, el cual se analiza en primer término por convenir a la fundamentación de esta decisión, el recurrente arguye, esencialmente, que la corte de apelación se equivocó al momento de determinar el valor de los medios de prueba, lo que se constatará al momento de que la Segunda Sala analice las declaraciones de todos los testigos de cargo. Asimismo, considera que su arresto fue irregular, ya que ocurrió sin supuestos de flagrancia y sin orden judicial, además de que [redacted] afirmó que no redactó el acta, así como que el cuchillo debe ser excluido, pues su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obtención se debió a una actuación defectuosa de la policía y no fue registrada en el acta de registro de personas.

4.4. Para contestar los argumentos que controvierten el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba se debe reiterar, una vez más, que no es posible cuestionar esa operación intelectual ante esta Segunda Sala, en vista de que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.5. Por eso, la jurisprudencia insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio,[1] es decir, que estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos que resulten acreditados por los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[2] lo que merece el respeto de esta Segunda Sala.

---

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. De manera que, en lo que respecta a esta Suprema Corte, la corte de apelación cumplió con las disposiciones normativas de rigor cuando examinó la forma en la que el tribunal colegiado ponderó los medios de prueba de cargo, lo que le permitió crear convicción sobre su pertinencia de cara a la retención de la responsabilidad penal del acusado.

4.7. En concreto, esta Suprema Corte constató que la Corte *a qua* revisó los medios de prueba, especialmente los testimoniales, comprobando que estos sí fueron valorados en su justa medida por el tribunal de instancia. Sin duda, para la corte de apelación [redacted] proporcionó información relevante sobre los hechos, como son las circunstancias que desencadenaron la pelea inicial, la forma en la que fue interrumpida, además de que luego de una aparente resolución del conflicto el recurrente regresó al lugar portando un arma blanca y, sin mediar palabras, asestó tres (3) estocadas a la víctima.

4.8. Asimismo, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando comprobó que no existe ninguna contradicción en las declaraciones del agente actuante [redacted] y [redacted], constatando que ambos coincidieron en la forma en la que [redacted] fue arrestado, producto de la existencia de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orden de arresto emitida en su contra, debido a lo cual todos merecen valor probatorio.

4.9. En efecto, esa última afirmación incluye al testimonio referencial de [redacted], el cual coincidió con el testimonio de [redacted]. Indudablemente, aunque las declaraciones de una víctima deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal no contempla tacha de testigos, de modo que cualquier móvil espurio debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen al testimonio de todo valor probatorio, lo que no sucede en este caso, en tanto que no se demostró que las declaraciones de la víctima indirecta están afectadas de algún tipo de incredulidad, sino, todo lo contrario.

4.10. Partiendo de esos razonamientos, esta Sala Penal entiende que la corte de apelación no violó ninguna norma procesal al examinar el valor otorgado por primera instancia a los medios de prueba. Al contrario, los motivos de la sentencia recurrida revelan que ese tribunal de segundo grado cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional al momento de agotar esa operación intelectual, especialmente porque confirmó la decisión de condena solo cuando comprobó que a los elementos de convicción se les otorgó su justo valor, como era su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación, lo que deja sin sustento a los argumentos examinados.

4.11. Esa desestimación la extendemos a los argumentos formulados en el sentido de que se violaron los derechos fundamentales del acusado al momento de ser arrestado. Y es que, este fue apresado por un miembro de la Policía Nacional en virtud de que una orden judicial así lo ordenó, de ahí que su detención se encuentra justificada, a pesar de no haberse encontrado en ningún supuesto de flagrancia.

4.12. Para que no quede la menor duda de eso, se debe señalar que esta Suprema Corte constató que el arresto fue ordenado mediante el auto núm. 1468/2020, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente a las 10:46 a. m., del día 2 de noviembre de 2020, mientras que el acusado [redacted] fue arrestado por el agente [redacted] a las 11:30 a. m. de ese mismo día, mes y año, es decir, que el recurrente fue arrestado después de que una autoridad judicial competente ordenó su captura.

4.13. Por supuesto, esta Suprema Corte descarta, de plano, la antítesis de que el arresto se produjo cuando [redacted] fue contactado por "Babao" para que el acusado se entregara voluntariamente a las autoridades por su intermedio o cuando ese testigo llegó al lugar y recibió de parte del recurrente el arma blanca con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la que cometió el asesinato. En realidad, el arresto se produjo en el instante en que [redacted] se entregó de forma voluntaria a las autoridades en la dotación policial, como recoge el acta levantada al efecto por el agente actuante [redacted],[3] pues en ese momento es que el recurrente vio privada su libertad, es decir, fue en ese momento que se afectó su libertad ambulatoria.

4.14. Claro está, no es verdad que [redacted] afirmó que no redactó el acta de arresto en cuestión. La simple lectura de sus declaraciones evidencia que ese testigo no realizó esa aseveración ante los jueces de primer grado, de modo que dicho argumento es inoperante, por ende procede su inadmisión.

4.15. De la misma forma, procede desestimar el argumento de que se debe excluir el arma blanca incorporada como prueba material.

4.16. Es evidente que en este caso no fue necesario levantar un acta de registro de personas para hacer constar la ocupación del cuerpo del delito, pues el acusado [redacted] lo cedió al testigo [redacted] antes de entregarse voluntariamente a las autoridades, de ahí que fue este último quien lo entregó a la Policía Nacional, como se

[3] Acta de arresto levantada a las 11:30 a. m. del día 2 de noviembre de 2020 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hizo constan en el acta de entrega voluntaria de objetos[4] que recoge esa actuación, lo que demuestra que las autoridades no cometieron ningún error al obtener e incorporar ese elemento de convicción, de modo que no procede su exclusión.

4.17. En función de todo lo anterior, no se ha violado ninguna norma legal o constitucional en perjuicio del imputado, de manera que procede desestimar el medio de casación examinado.

4.18. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta, en resumen, que la corte de apelación violentó el principio de legalidad al no configurar la excusa legal de la provocación contendida en el artículo 321 del Código Penal, pues actuó por una provocación previa e injustificada por parte del occiso, sin la cual el hecho no se habría producido.

4.19. Para responder esos cuestionamientos se debe partir de la certeza de que los hechos acreditados, como premisa menor, ocurrieron tal y como fueron transcritos en parte anterior de esta decisión. De hecho, para esta Segunda Sala el acusado no controvierte, expresamente, la premisa fáctica más relevante, esta es que fue él quien le infligió a

[4] Acta de entrega voluntaria levantada en fecha 2 de noviembre de 2020 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] las heridas que le provocaron la muerte. Este solo justifica su acción argumentando que cometió la infracción producto de … *la euforia y frenesí que generó el evento*…, como consecuencia de que fue el occiso quien le propinó … *los primeros golpes*…

4.20. Las excusas son los … *hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple*…[5]

4.21. En el caso particular de la excusa establecida en el artículo 321 del Código Penal se ha establecido que esta es circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.[6]

4.22. Por ese motivo, se ha establecido de forma inveterada los elementos constitutivos que la configuran, estos son: 1. que el ataque

---

[5] Donnedieu de Vabres citado por [redacted], Artagnan (2021). "*Compendio del Código Penal dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I*" (1.ª ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 193.
[6] Sentencia núm. 130, de fecha 25 de junio de 2018, B. J. 1291, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2. que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; y 4. que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos.[7]

4.23. En función de eso, es evidente que los hechos acreditados no configuran la excusa en cuestión, porque estos demuestran que entre el primer altercado y el asesinato cometido por el imputado mediaron aproximadamente veinte (20) minutos. Más claramente, las acciones del occiso y del imputado no se consumaron en tiempos bastantes próximos como exige la excusa legal de la provocación, pues entre estas transcurrió un lapso suficiente que permitió a [redacted] marcharse del lugar, reflexionar y meditar de forma serena sobre lo ocurrido durante el primer enfrentamiento, a fin de neutralizar sus sentimientos de ira y venganza, lo que debió guiarlo por el camino del derecho, no a la ejecución del asesinato.

4.24. Son esas circunstancias fácticas las que diferencian este caso

[7] Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, B. J. 1053, Cámara Penal, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los mencionados en el memorial de casación.

4.25. En definitiva, esta Suprema Corte entiende que no aplica la excusa legal de la provocación, ya que en el caso no se demostró —como ya se dijo— su 4.º elemento constitutivo, es decir, que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, por lo que procede desestimar el primer medio planteado.

4.26. Y como no puede ser de otra manera, la desestimación de ese primer medio se extiende al tercer medio de casación, en el que la recurrente denuncia, en lo fundamental, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del ilícito penal de asesinato, pues este actuó impulsivamente, lo que debería ser un factor al momento de evaluar la premeditación.

4.27. Y esto es así porque los hechos fijados indican, más allá de toda duda razonable, que el acusado actuó con premeditación, agravando el homicidio voluntario, o sea, evidencian el designio reflexivo que precedió a la ejecución de esa infracción, como dispone el artículo 297 del Código Penal.

4.28. Primero, el tiempo transcurrido desde la pelea inicial fue suficiente para concebir el crimen, al punto de que el acusado se proveyó de un arma blanca ilegal que no portaba durante el primer incidente, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual evidentemente no emplearía para ningún oficio, profesión o arte y; segundo, se dirigió específicamente al lugar donde se encontraba el occiso y sin mediar palabras le infirió tres (3) estocadas con el incuestionable objetivo de causarle la muerte, en especial porque una de ellas fue dirigida al hemitórax izquierdo, lugar del cuerpo donde se encuentran importantes órganos vitales.

4.29. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente se queja, fundamentalmente, de que la corte de apelación supuestamente no tomó en consideración varios elementos al momento de determinar la pena, como son, entre otros, que es un infractor primario, que viene de un extracto social humilde y que es extremadamente joven, todo ello de cara al principio de proporcionalidad.

4.30. Para decidir sobre este último medio esta Segunda Sala agotó un detenido examen de los documentos que conforman el expediente, lo que nos permitió constatar que el recurrente no formuló expresamente ante la corte de apelación ningún pedimento en el sentido ahora argüido, es decir, ante la corte de apelación el acusado no se encontraba expresamente disconforme con la determinación de la pena, ni solicitó que se tomaran en cuenta los distintos elementos que ahora argumenta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.31. Por supuesto, las cortes de apelación no pueden pronunciarse sobre aspectos de la sentencia recurrida que no sean cuestionados por el recurrente en su recurso de apelación, a menos que observen violaciones de índole constitucional, pero ese no es el caso. En principio, corresponde a la parte recurrente poner a los tribunales superiores en condiciones de pronunciarse sobre el aspecto de la sentencia recurrida del que se sientan inconformes, al amparo del principio tanto apelado tanto deferido.

4.32. Y es que, ese principio impide a los tribunales superiores pronunciarse sobre cuestiones que no les hayan sido formalmente planteadas en el recurso del que se encuentren apoderados, al amparo de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal.

4.33. De hecho, el cuarto medio casación contiene otros errores, especialmente cuando se afirma que el Ministerio Público supuestamente estableció que … *se trata de una persona muy joven de un nivel académico evidentemente no elevado, la honorable corte bien podría considerar esto*…, cuando la realidad es que el órgano de persecución del sistema de justicia solo solicitó que el recurso de apelación fuera rechazado, de manera que la corte de apelación … *tenga a bien confirmar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] *en todas sus partes*… la sentencia condenatoria.[8]

4.34. En fin, la Corte *a qua* no cometió ningún error al no pronunciarse sobre cuestiones que no le fueron formalmente planteadas, de tal suerte que procede desestimar el medio analizado.

4.35. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[9]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

[8] Página 5 de la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-000016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de abril de 2025 (recurrida).
[9] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

total o parcialmente, en atención a lo cual procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-000016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 187-1-2020-EPEN-01686
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1109

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, CCR-14, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Dr. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00134, de fecha primero (1ero.) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes señalados.* [*sic*]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00134 el 1 de junio de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. D. R., representada por la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), por concepto de indemnización.

1.3. En audiencia del 10 de septiembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01431, del 11 de agosto de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Dr. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el presente recurso, por estar hecho de conformidad con las normas y exigencias procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, luego de examinar todos y cada uno de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los medios, esta honorable corte a bien dictar, acogiendo incluso el principio de favorabilidad en beneficio del imputado. [*sic*]

1.4. La Lcda. [redacted], por si y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], quien a su vez representa a la adolescente de iniciales M. M. D. R., concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de febrero de 2025, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar la referida sentencia penal, de fecha 21 de febrero de 2025. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas.*

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud de que la Corte*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a qua en el ejercicio legítimo de sus facultades, realizó una valoración adecuada de las pruebas aportadas, tiene fundamento jurídico la decisión recurrida, garantizado un proceso penal respetuoso del principio de legalidad y de las garantías constitucionales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández. Cuenta además con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], plantea en su recurso de casación, el medio siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Único medio: *Sentencia sin fundamentos.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *[…] A que vista la cosa de este modo, entiende el imputado que la suprema puede ordenar a la misma corte que dictó la sentencia conocer el recurso recurrido, pero que lo integren jueces distintos al que conocieron el recurso y por los motivos expuestos, a fin de garantizar realmente el doble grado de jurisdicción garantizando el derecho a recurrir que ya se ha señalado o puede enviarlo al primer grado para que sean valoradas las pruebas en su justa dimensión. A que como hemos señalado, estas violaciones menoscaban aspectos que son enteramente constitucionales, pues de lo que se trata es de la libertad que, por el procedimiento llevado, se ha puesto en juego reiteramos el aspecto constitucional la libertad, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva entre otros aspectos que saldrían sobrando pues con estas motivaciones son más que suficientes para que la Suprema Corte de Justica acoja el presente recurso de casación y ordene a la misma corte conocer el recurso, pero con jueces distintos, o enviarlo a primer grado para la celebración total de nuevo juicio. A que en la Constitución dominicana se extirpó el artículo 71 mismo que señalaba que todo imputado tiene el derecho a que jueces con jerarquía mayor debían conocer el juicio total de un recurso y aunque esto fue abolido se encuentran en los pactos internacionales que tienen el mismo rango que la Constitución en el presente caso, que tiene el recurso dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

efectos uno devolutivo y otro suspensivo de la sentencia que se recurre, entonces de ese modo el tribunal no escuchó testigo ni escuchó al imputado alegando que en apelación no se escucha esto que concluyan conforme al recurso violentando el principio de oralidad, publicidad, contradicción etc. A que es sorprendente que un imputado que nunca ha tenido actos reñido con la justicia, que trabaja, que tiene familia, hijos, esposas, entre otras cosas que le benefician puedan los jueces del primer grado y el de segundo no observar que los criterios para la determinación de las pruebas se encuentran en los artículos 339 340 y siguiente que incluso al día de hoy el propio artículo 463 del Código Penal está vigente. A que la corte debió observar que el imputado no tenía a su cargo la custodia de esa joven que el hecho fue denunciado un año, de supuestamente ocurrir según la madre un año después del hecho en caso de probarse que hubo tal violación no podría imponerse esa pena cabría preguntarse, una joven que un imputado que no vive en su casa, que estaba borracho que se acostó en una casa cuyas divisiones son de cartón estaremos frente a una violación, pero que este hecho no ocurrió, el imputado fue condenado por el tipo penal de crimen de incesto con una pena de 20 años de reclusión mayor, imponiéndole el tribunal la pena de veinte (20) años de privación de libertad, lo que permite concluir, primero, que dicha pena no se encuentra legalmente justificada; segundo, que la misma no es proporcional a la gravedad de los hechos supuesto cometidos por dicho imputado, y tercero, que para su imposición no se tomaron en cuenta las necesidades de reeducación y reinserción social del condenado, asunto este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incierto pues si se hubiere impuesto una pena tal vez por seducción estaríamos hablando, pero que el hecho no ocurrió no hay pruebas suficientes para tal acusación, 20 años impuestos al imputado un año después de supuestamente ocurrir el hecho que fue lo que ocurrió que la adolescente no dijo que ese hecho pasó y después de un año que un novio le dice a la madre, que además el imputado no vive en dicha casa la pena por el hecho es desproporcional y que es un hecho que no ocurrió por los motivos expuestos. A que la Constitución asume esta dimensión al establecer en sus artículos 68 y 69, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, mismo que fue mutilado pues la corte no escuchó al imputado ni valoró pruebas, terminó un proceso con celeridad, pero sin observar el debido proceso de ley, cabe preguntarse qué es mejor resguardar si el derecho de defensa o la celeridad del proceso, es por esto que se debe de enviar a un nuevo juicio o aplicar una pena tomando las disposiciones de los artículos 339, 340, 341 del Código Procesal Penal. A que estas garantías procuran asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado reclamar su reparación ante los tribunales de justicia; ni que pueda ser sometida por el Estado, por sus autoridades y órganos jurisdiccionales a una pena, procedimiento o tratamiento arbitrario e irrazonable. A que un hecho punible, por grave que sea, para su investigación y posterior sanción debe de estar precedida del resguardo de las garantías que le reconoce la Constitución de la República Dominicana y los Tratados Internacionales, como lo es, específicamente, la Convención Americana de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Derechos Humanos, la cuál por demás, es parte de nuestro derecho interno por aplicación combinada de los artículos 3 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. A que los jueces deben ser celosos guardianes de la Constitución y los derechos que ella reconoce, se violaron los derechos inherentes a la persona humana, los cuales deben ser mantenidos incólumes por la función jurisdiccional del Estado, a menos que los mismos hayan sido restringidos siguiendo el debido proceso. A que la corte penal no valoró dicho recurso y que la misma arguye que no se presentaron pruebas de ninguna de las partes y entonces cabe preguntar cómo podía fundamentar la sentencia que dictó, pues basta observar en el recurso que se deposita de apelación que se ofertó la sentencia misma que contenía todas las incidencias de las actuaciones de primera instancia y además una copia completa del expediente con todas las piezas que lo componen tales como: la querella del querellante, los medios de pruebas ofertados por el imputado entre otros(cómo era posible entonces indicar en la sentencia que las partes no ofertaron pruebas por lo que deviene una sentencia sin fundamento, motivo este para recurrir en casación. A que mayor abundamiento en el caso de la especie, se revela un estado de tensión, entre la eficacia en la persecución de los hechos punibles y la garantía que se le reconocen al imputado, por todos los instrumentos de orden interno y externo compendiados todos en lo que la mejor doctrina ha denominado el llamado bloque de constitucionalidad, que así la cosa se impone a los jueces y tribunales. Cuando se presente esta tensión entre eficacia y la garantía, resolver a favor de la garantía. A que los honorables jueces en este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis han sacado algo distinto a los jueces de primer grado sin celebrar un juicio solo del análisis del recurso sin oralidad, sin contradicción, sin valorar las pruebas mutilando el doble grado de jurisdicción y dando un contexto distinto a lo que es un recurso esto es infundir una sentencia pues las actuaciones fueron tomadas de una sentencia que fue atacada que se le indicó que debía enviar un nuevo juicio, pues siendo que un recurso que tiene efecto suspensivo y otro devolutivo había que valorar este aspecto, escuchar, citar al testigo, escuchar al imputado esto es mutilar todo un proceso. A que el recurrente pretende en cuanto a solución se refiere que se revoque la supra mencionada sentencia y la suprema estatuya apegado a las normas como es costumbre de esta o que la suprema case con envió a una corte de igual jerarquía en donde sean valorados todos los medios de prueba y que pueda dictarse una sentencia fundada en derecho, conforme a la exigencia procesal o decidir como siempre resguardando todo aspecto constitucional. A que el imputado constitucionalmente y procesalmente, está en su derecho de solicitar que dicha sentencia sea revisada por un juez distinto al que pronunció tal sentencia, y a la luz de la Constitución de la República, jerárquicamente ser superior. […]. […] A que el art. 415, señala […] pero que la corte no fundamentó correctamente y mucho menos valoró el recurso de apelación, pues basta con observar que sencillamente se limitó a decir que las partes no aportaron pruebas y como si fuera un (colorario) que no es más que llegar a un juicio por un simple raciocinio en la primera hoja del recurso de apelación indica que se anexa varias cuestiones como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *medios de prueba y este solo hecho es más que suficiente para determinar que no existe fundamento en cuanto al recurso que se corresponda con las normas y exigencias procesales que rigen la materia en materia penal, entonces la corte no podía señalar que no hubo pruebas pues la cosa de ese modo se impone necesariamente el envío a una corte que bien pudiera ser la misma pero con jueces distintos conforme a la Ley 10-15.* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que los alegatos planteados por la parte recurrente carecen de fundamento, pues evidentemente que, éste solo se limita en su recurso a transcribir disposiciones de carácter legal y constitucional, atinentes al derecho que tiene toda persona a recurrir y las garantías constitucionales que deben ser tuteladas en su favor; pero no establece con precisión en que consistieron los vicios en los cuales entiende incurrió el tribunal A-quo. Que del examen a la sentencia recurrida y contrario a lo planteado por la parte recurrente se advierte, que el representante del Ministerio Público probó su acusación a través de la prueba aportada al proceso y acreditadas en el auto de apertura a juicio, consistentes en las declaraciones vertidas por la adolescente [redacted]., por ante la cámara Gesell del Centro de Entrevistas para Víctimas en condición de vulnerabilidad de la ciudad de Higüey, el testimonio de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madre de la adolescente, la SRA. [redacted], el certificado médico legal de fecha 05/10/2020, realizado a la adolescente, expedido por la Dra. [redacted], legista de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Provincia La Altagracia, y la evaluación del informe psicológico de fecha 05/10/2020, realizada a la víctima, la adolescente [redacted]., por la psicóloga forense de la Unidad de Atención a víctima de Higüey, Lic. [redacted]; pruebas que fueron valoradas por los jueces A-quo conforme a la "sana crítica" plasmado en qué consistieron y el valor otorgado a cada una, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estas para determinar fuera de toda duda razonable la participación del imputado [redacted] con el hecho endilgado. Que partiendo del estudio de las piezas del expediente, se advierte que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó establecida sobre la base del testimonio de la madre de la adolescente, la Sra. [redacted], corroborado con el testimonio de la víctima adolescente [redacted]., quien señala al imputado como la persona que abusó de ella y quien es hermano de su papá, y el certificado médico de fecha 05/10/2020, expedido por la Dra. [redacted], médico legista de la provincia de La Altagracia, pruebas que llevaron a los jueces del fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *confrontado, a establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado* [redacted], *como autor del crimen de incesto, previsto y sancionado por los artículos 332.1.2 del Código Penal, en perjuicio de la adolescente* [redacted]. *Que así las cosas y entendiendo la Corte que el tribunal A-quo actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, quedando vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, por improcedentes e infundados, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado, [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 20 años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. D. R.; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de la señora [redacted], en representación de la víctima menor de edad; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.2. El recurrente alega que la jurisdicción *a qua* vulneró los principios de oralidad, publicidad y contradicción, al no escucharlo a él ni a los testigos, para lo cual estableció esa alzada que en apelación *no se escucha, sino se concluye*, y a juicio de este, por ser parte del efecto devolutivo, deben ser reproducidos los medios probatorios.

4.3. Plantea que la corte de apelación indicó que él no presentó pruebas en su recurso, sin embargo, este ofertó la sentencia del tribunal de juicio, que contenía las incidencias de las actuaciones, y una copia completa del expediente con todas las piezas que lo componen, mutilando así el doble grado de jurisdicción.

4.4. Critica que los juzgadores previos no observaron, al momento de establecer la pena, los criterios establecidos en los artículos 339, 340 y 341 de la norma procesal penal, así como que él nunca ha tenido problemas con la justicia.

4.5. Alega, además, que la pena impuesta no está justificada dado que, no se encuentra legalmente amparada; que la misma no es proporcional a la gravedad de los hechos supuestos como cometidos por él, y que, para su imposición, no fueron tomadas en cuenta las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesidades de reeducación y reinserción social del condenado, por lo cual resulta desproporcional.

4.6. Señala que los hechos fueron denunciados un año después de supuestamente haber ocurrido, y que él no vive en la casa de la menor de edad, por lo cual los mismos no sucedieron.

4.7. Con respecto a que la jurisdicción de apelación vulneró los principios de oralidad, publicidad y contradicción, por no haberlo escuchado a él ni a los testigos, y por no valorar las pruebas presentadas en su recurso; la Sala de Casación Penal precisa que, como garantía al doble grado de jurisdicción, el Código Procesal Penal faculta al apelante, en sus artículos 418 y 420, a ofrecer pruebas cuando el recurso esté fundamentado en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia; de igual manera, con relación al imputado, admite aquella prueba relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca.

4.8. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia ha juzgado que los fundamentos probatorios para decidir con respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio; de manera que, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de los medios de pruebas a los que tuvo acceso el tribunal de mérito; por ende, contrario a lo afirmado por el recurrente, si se admitiera la reproducción de las pruebas testimoniales por ante la fase de apelación, sin previa observación razonable de su pertinencia y necesidad, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, desnaturalizando el sentido de la instancia de apelación, que consiste, en revisar la sentencia impugnada, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; a resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores,[1] tal como ocurrió en el caso de que se trata; por lo cual, nada tiene esta Sala que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que las pruebas presentadas por el imputado corresponden a actos del proceso que ya constan en el

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0049 de fecha 31 de mayo de 2021 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expediente;[2] y, al no reproducir las pruebas testimoniales ni las declaraciones del imputado ante dicha alzada, operó conforme al marco de su naturaleza jurisdiccional, tal como lo establece el artículo 421 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento y base legal.

4.9. En cuanto al alegato de que los hechos atribuidos fueron denunciados un año después de supuestamente ocurrir, que él no vive en la casa de la víctima, razón por la cual aduce que el fáctico punible no sucedió; la Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que este determinó la participación del imputado en la comisión del hecho, para lo cual indicó que: […] *se advierte que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *quedó establecida sobre la base del testimonio de la madre de la adolescente, la Sra.* [redacted]

[2] Ver escrito de recurso de apelación de fecha 11 de julio del 2022, interpuesto por [redacted], suscrita por el Dr. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00134, de fecha 1ro de junio del 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

Orozco, corroborado con el testimonio de la víctima adolescente M. M. D. R., quien señala al imputado como la persona que abusó de ella y quien es hermano de su papá, y el certificado médico de fecha 05/10/2020, expedido por la Dra. [redacted], médico legista de la provincia de La Altagracia, pruebas que llevaron a los jueces del fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, a establecer fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], como autor del crimen de incesto, previsto y sancionado por los artículos 332.1.2 del Código Penal, en perjuicio de la adolescente M. M. D. R.

4.10. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Alzada, pues en las declaraciones de la menor de edad M. M. D. R., dadas ante un profesional de la psicología, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión,[3] quedó comprobado, entre otras cosas, que *el día en que ocurrieron los hechos eran como las 2 horas de la madrugada, que el imputado es hermano de su papá, que ese día ella estaba en su habitación, que él estaba borracho, entró*

[3]Conforme el artículo 2 de la Resolución núm. 3687-2007, el artículo 327 del Código Procesal Penal y el artículo 282 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

donde ella estaba, le tapó la boca y la penetró.[4]

4.11. La versión de la víctima menor de edad de iniciales M. M. D. R., dada en Cámara Gesell, fue corroborada también con el certificado médico legal el cual acreditó que al examen físico presentó: *Vulva: se observa orificio vaginal amplio y membrana himeneal de bordes irregulares, con desgarros antiguos múltiples. […] Conclusiones: adolescente presenta evaluación médica genital desfloración antigua.*[5]

4.12. A tales fines, conviene precisar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento

---

[4] […] *sobre lo que pasó, ese día estaba borracho, pasó como a las 2am, mis padres estaban durmiendo y el me forzó, una vez nada más pasó, hermano de mi papá, Rafael, no se su edad, es calvo,, flaco, medio viejo, si en la mañana, si me agarro, más nada, después que paso le dije a mi mamá, entre en una depresión no me bañaba yo tenía 16 años, ahora tengo 17, […] yo estaba en la última habitación, una sola vez, él vivía en otro lugar y a veces de quedaba a dormir allá, bien él va, siempre me quería como abrazar, sí, yo estaba en la habitación, él estaba borrado, yo tengo una puerta, él entró, me tapó la boca y me penetró, más nada, bueno cuando había mucha gente era medio freco, habían pasados muchos casos* […]. Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00134, de fecha 1ro. de junio del 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Pág. 6

[5] Ver Certificado Médico Legal, de fecha 5 de octubre de 2020, emitido por la Dra. [redacted], Exequatur núm. 207-17, Médico Legista de la provincia La Altagracia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.13. Las declaraciones de la menor de edad, contrario a lo planteado, sí fueron corroboradas, en parte, con el testimonio de la señora [redacted],[6] quien manifestó, *que se enteró que su hija fue violada por el imputado, que él la tiró a la cama, le tapó la boca y la violó, que fue a poner la denuncia, que ese día él amaneció en su casa, que la habitación de la adolescente está en la parte de atrás, que luego al otro día él se fue y ella no*

[6] *Ibidem* nota 7. "[…] *estoy en defensa de mi hija, representándola, fue abusada, en la fecha el día de corpus cristi, casi va hacer un año, me di cuenta a los 3 meses, el año pasado, […] al darme cuenta procedí a la denuncia, que él la violó, su tío,* [redacted]*, si él está aquí, […] que él la tiró a la cama le tapó la boca y la violó, rápidamente lo denuncié, de parte de madre, hermano de madre de mi esposo, quien es su hermano, ella dejó de comer, no dormía, siempre llorando, depresiva, en mi casa, en la habitación parte atrás de ella, la mía está a esta mano izquierda, él dormía en la del medio, mi habitación es retirada, de aquí al pasillo de afuera, no, el solía visitar, él vivía en Verón, no el acaba de llegar hicimos una comida y vinieron unos familiares, después se dirigieron a sus casas, en la casa de una hermana de mi esposo, nos fuimos para la casa, para mi casa, mi hija, el sobrino, y yo, mi hija, yo y el,* [redacted]*, si amaneció allá, él se fue no me di cuenta de nada, casi a las 12, no comió allá, tomó café*". Pág. 5 y ss.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se dio cuenta.

4.14. En la especie, resulta oportuno precisar el criterio de la Alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.15. En el caso de que se trata, la Alzada observa que los aspectos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de la menor de edad y de su madre, no evidenciándose la referida contradicción, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la violación sexual de la cual fue víctima la menor de edad de iniciales M. M. D. R., aun el tiempo transcurrido entre los hechos y la denuncia; por lo cual desestima los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.16. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Al margen de lo antes establecido, hay un aspecto que será subsanado, de oficio por esta Alzada, y es lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, por lo cual procederá a dar a los hechos su verdadera fisonomía legal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin que esto implique una variación de la suerte del proceso.

4.18. En la especie, conforme a los elementos probatorios valorados durante el proceso, quedó demostrado que: a) el imputado es el tío paterno de la víctima de iniciales M. M. D. R., b) la menor de edad M. M. D. R., lo señala como la persona que la violó sexualmente.

4.19. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el hoy recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto previsto en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. D. R.; aun cuando había determinado que el imputado violó sexualmente a su sobrina menor de edad, y lo condenó, en consecuencia, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1° del Código Penal, dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* mientras que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, establece, textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.21. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *en el sistema jurídico dominicano*[7] *el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.*[8] La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332 numeral 1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331,

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[8] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*[9]

4.22. Como fue previamente manifestado, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332 numeral 1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que el imputado violó sexualmente a su sobrina; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; por lo cual, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332 numerales 1 y 2 del

[9] Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano.

4.23. Sobre el particular, conviene indicar que*: la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad*.[10]

4.24. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta Alzada, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia; amén de que, desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.25. Basado en el principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica, siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[11] como ocurre en el caso presente, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Penal, al señalar que: […] *la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito,* […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*[12]

4.26. Cabe destacar, además, que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: si en el curso de la audiencia el tribunal

[11] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalizarían del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.
[12] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.27. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.28. Con respecto a que la jurisdicción de apelación confirmó la pena impuesta al imputado sin observar los artículos 339, 340 y 341 de la norma procesal penal, así como que él nunca ha tenido problemas con la justicia, por la cual considera que la sanción resulta desproporcional ante los hechos cometidos; conviene enfatizar que esta jurisdicción de casación determinó en fundamentos jurídicos previos que fue demostrado, más allá de toda duda razonable, que el hoy recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aprovechándose del grado de familiaridad violó sexualmente a la menor de edad de iniciales M. M. D. R., de 16 años, vulnerando así las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, por ello, conforme lo dispuesto en los textos vulnerados, la pena a imponer es el máximo de la reclusión, dadas las particularidades del caso, y, en la especie, el mismo resultó condenado a 20 años de reclusión mayor, lo cual inhabilita la aplicación de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente rechaza lo analizado, por improcedente e infundado.

4.29. Resulta pertinente establecer, además, que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[13] tal como sucedió en la especie.

4.30. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en

[13] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-01686
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. D. R.; en consecuencia, queda confirmada la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en los demás aspectos dicha decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Hace constar el voto salvado de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrada María G. Garabito Ramírez.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado y confirmado por la Corte *a qua,* de violación al artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; en consecuencia, procedió a variar la misma, y declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 331 y 332-1 del citado código; en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que elementos probatorios valorados durante el proceso, quedó demostrado que: a) el imputado es el tío paterno de la víctima de iniciales [redacted]., b) la menor de edad [redacted]., lo señala como la persona que la violó sexualmente; y que como consecuencia de estos hechos el tribunal de juicio lo declaró culpable del crimen de incesto previsto en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, aun cuando había determinado que este violó sexualmente a su sobrina menor de edad.

5. En tal virtud, el voto mayoritario indicó, *que en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal así lo deja establecido[14]*, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

6. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1 del Código Penal corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331, 332-1 y 2 del mismo código, modificados por la Ley núm. 24-97, es decir,

[14] Sentencia núm. 104, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20 años de reclusión mayor; esto así, porque según mis pares, en el presente caso, durante el juicio de fondo quedó comprobado que el imputado violó sexualmente a su sobrina; y que en ese sentido, a su entender, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; todo lo que dio lugar, a que variaran la calificación jurídica dada a los hechos, conforme hemos señalado precedentemente.

7. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

8. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima (…). Sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo

presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 1507-2023-EPEN-00415
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1132

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2023-EPEN-00415
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], en su calidad de tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], el tercero civilmente demandado [redacted] y la entidad Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia penal núm. 0313-2022-SFON-00004, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consecuencia y sobre la base de los hechos fijados en la decisión recurrida modifica el ordina cuarto de la misma, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma: Cuarto: En cuanto al fondo, condena al señor [redacted] en su calidad de imputado y al señor [redacted], en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de un millón trescientos mil ($1,300,000.00), Pesos a favor de las señoras [redacted] y [redacted], distribuidos de la siguiente manera: a) Ochocientos mil (RD$800,000.00), pesos a favor de [redacted] y b) Quinientos mil (RD$500,00.000), pesos a favor de la señora [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estas a consecuencia del accidente.* ***SEGUNDO****: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber prosperado en parte en sus pretensiones ante esta instancia, de conformidad a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal.* ***CUARTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente resolución al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 0313-2022-SFON-00004, de fecha 29 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo de 2022, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a las disposiciones de los artículos 220, 248, 264, 266 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de las señoras [redacted] y [redacted], condenándolo a cumplir la pena de seis (6) meses prisión, suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este departamento judicial de San Cristóbal y al pago de siete (7) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado. En el aspecto civil, condenó a [redacted], en su calidad de imputado y a [redacted], en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de diez mil treinta pesos (RD$10,030.00) por concepto de gastos médicos incurridos por la querellante [redacted] durante su recuperación y la suma de un millón seiscientos mil pesos (RD$1,600,000.00) a favor de las señoras [redacted] y [redacted], dividido de la siguiente manera: a) seiscientos (RD$600,00.000), pesos a favor de la señora [redacted] y un millón (RD$1,000,000.00), de

pesos a favor de [redacted], dichas sumas serán pagadas como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente; declaró la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de su póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01304, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00252, de fecha 28 de diciembre del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, caséis la sentencia antes indicada, por uno o cualquiera de los motivos que vos entiendan, apoderando a una nueva corte para que una vez allí sea una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazados los presupuestos del presente recurso que vayan destinados a descalificar el aspecto penal confirmado por la sentencia penal de marras, ya que el fallo impugnado permite exhibir que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, y no infiere agravio que amerite casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Argumentos en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Aunque los recurrentes no titulan sus quejas en ninguno de los medios consignados en la norma procesal; sin embargo, en el desarrollo de su escrito exponen las siguientes disconformidades contra la sentencia impugnada, a saber:

> *La sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carece de fundamentación jurídica valedera, consistente en que las mismas a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, respeto a la valoración de las pruebas, también carecen y adolecen de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursoria, lo*

que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, lo que se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la corte. Ante planteamientos básicos procesales tales como que el juzgador no establece en que consiste la falta del imputado, ante esto la corte no da contestación o motivo, sino que simplemente establece que en función de los hechos fijados, lo que sin duda es una falta de motivación seria, máxime cuando el juzgador no toma en cuenta la forma en que se produce el siniestro, tampoco toma en cuenta que la señora [redacted] conductora de dicha motocicleta lo hacía sin autorización de la ley, ya que la misma carecía de licencia de conducir, una ilegalidad no genera derechos. La corte no analiza ninguno de los puntos planteados cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son hechos probados, por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

> *Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula la defensa en su recurso, es procedente establecer que, tras una valoración tanto individual como armónica y conjunta de los medios de prueba producida en el juicio como sustento de la acusación, se estableció que la causa eficiente y generadora del accidente es de la exclusiva responsabilidad del imputado el cual se desplazaba en la autopista Sánchez en dirección de este a oeste, al llegar al cruce denominado de Madre Vieja, abandonó la autopista principal y se introdujo a una calle estrecha a una velocidad inadecuada, de forma descuidada, temeraria y negligente impactando la motocicleta que conducía la nombrada [redacted] y en la que viajaba como su acompañante la nombrada [redacted] resultando ambas con las lesiones que se hacen constar en los certificado médico expedido al ser examinadas, los cuales reposan debidamente valorado en la decisión recurrida. En lo que respecta a la denuncia de falta de estatuir presentada por los recurrentes, diferente a sus planteamientos, se aprecia en la decisión recurrida, que el juzgador examinó la conducta de ambos conductores producto de lo cual*

> *determinó que la víctima hacia un uso correcto de la vía cuando fue impactada por el autobús conducido por el encartado, el cual se desplazaba de forma antes señalada, no existiendo prueba alguna que confirme su defensa material en el sentido de que fue su vehículo que resultó impactado por la motocicleta que conducía la víctima, y respecto a los demás petitorio formulado por la defensa en el juicio, el tribunal ha ofrecido respuesta al determinar la responsabilidad del justiciable conforme se ha señalado, en base a la formulación de los cargos contenidos en la acusación y demostrados en la celebración del juicio y sobre el argumento de que el juez a quo, no responde el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario para que se refiriera a las mismas, es oportuno señalar que este petitorio no fue formulado por la defensa recurrente en la celebración del juicio, por lo que no puede reposar respuesta alguna sobre un aspecto no planteado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes cuestionan las actuaciones de la Corte *a qua*, indicando que la decisión impugnada carece de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recursiva, pues a su entender, lo que hace es una copia de los hechos probados y de la valoración de las pruebas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además de que al igual que el tribunal de primer grado no establece en qué consiste la falta del imputado y la conducta de la víctima, refiere que no se tomó en cuenta que la señora [redacted] conductora de la motocicleta lo hacía sin autorización de la ley, ya que carecía de licencia de conducir, lo que considera el recurrente una ilegalidad que no genera derechos, afirmando que la corte no hizo ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.

4.2. Previamente resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial

que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por los recurrentes, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerran los impugnantes al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos de los recurrentes, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo expuesto por los

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes con los razonamientos externados por la Corte *a qua*, esta Sala verifica que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo emitido por el tribunal de primer grado, examinando detalladamente lo establecido por la referida jurisdicción, en la que se determinó que sí existían elementos de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, análisis que fue refrendado por la corte de apelación y que dio lugar a que confirmara la sentencia del tribunal de primer grado, todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

4.5. En ese mismo sentido, en contraposición a lo dicho por los impugnantes, la Corte *a qua* verificó que ante el tribunal de juicio quedó demostrada mediante los medios probatorios presentados la falta cometida por el imputado [redacted], al indicar: *[…] que, tras una valoración tanto individual como armónica y conjunta de los medios de prueba producida en el juicio como sustento de la acusación, se estableció que la causa eficiente y generadora del accidente es de la exclusiva responsabilidad del imputado el cual se desplazaba en la autopista Sánchez en dirección de este a oeste, al llegar al cruce denominado de Madre Vieja, abandona la autopista principal y se introdujo a una calle estrecha a una velocidad*

inadecuada, de forma descuidada, temeraria y negligente impactando la motocicleta que conducía la nombrada [redacted] *y en la que viajaba como su acompañante la nombrada* [redacted] *resultando ambas con las lesiones que se hacen constar en los certificados médicos expedidos al ser examinadas, los cuales reposan debidamente valorado en la decisión recurrida.*

4.6. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, ha podido advertir que ante la juez del tribunal de inmediación fueron presentadas las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de las señoras [redacted] y [redacted], a las cuales les dio total credibilidad, por tratarse de testimonios ofrecidos de manera espontánea, coherente, precisa y objetiva, de los cuales la jurisdicción de juicio pudo determinar que mediante sus relatos *[…] se esclarece la forma en cómo ocurrieron los hechos, la fecha, hora, lugar, personas involucradas en el accidente; aspectos que además fueron corroborados con otros medios probatorios*[2]; por lo que la juzgadora le otorgó méritos suficientes para la

[2] Sentencia penal núm. 0313-2022-SFON-00004, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, San Cristóbal, en fecha 29 de marzo de 2022

reconstrucción de los hechos; todo esto edificó a la Corte *a qua* en cuanto a la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, y le permitió determinar que el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado [redacted] quedaba destruido, sin que el accionar de la víctima la señora [redacted] incidiera en el desafortunado suceso, pues la juzgadora de juicio examinó la conducta de ambos conductores determinando *que la víctima hacia un uso correcto de la vía cuando fue impactada por el autobús conducido por el encartado, el cual se desplazaba de forma antes señalada, no existiendo prueba alguna que confirme su defensa material en el sentido de que fue su vehículo que resultó impactado por la motocicleta que conducía la víctima*[3]; verificándose que no fue la carencia o no de la licencia de conducir de la víctima lo que provocó el accidente en el caso concreto, sino la conducción temeraria del imputado, lo que demuestra que el órgano jurisdiccional de segundo grado evaluó el comportamiento de ambos conductores, logrando concluir, tal y como lo hizo el tribunal de juicio, que el accidente se produjo por el accionar del justiciable.

[3] Sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de diciembre de 2023

4.7. Es conveniente enfatizar que la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desestimó los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales de los impugnantes.

4.8. En ese sentido, es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en los hechos que les fueron probados, que destruyó evidentemente su estado de presunción de inocencia, no solo probándose

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ocurrencia del hecho, sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano [redacted] como el responsable del mismo, a causa de la forma descuidada y negligente en que conducía el vehículo en el que transitaba produciéndose el accidente de tránsito donde resultaron lesionadas las señoras [redacted] y [redacted].

4.9. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta Alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio de los recurrentes; por tanto, no se enmarca en el vicio de una sentencia carente de motivación como han denunciado los impugnantes, lo que trae como consecuencia que sean desestimados los argumentos en los que sustentaron el recurso de casación que nos ocupa.

4.10. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de

diciembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00615
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1192

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con domicilio en la calle 8, casa núm. 796 (cerca del colmado Wendy), sector San Martín, municipio San Francisco de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Macorís, provincia Duarte, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-10) Vista al Valle, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes el agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00040, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique una copia integra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación sino estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 22 de mayo de 2023, la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00040, mediante la cual declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales b) y e) del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01495, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Pidió a esta honorable Sala revocar la sentencia recurrida, por vía de consecuencias, declarar no culpable y dictar sentencia absolutoria a favor del mismo.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de las consideraciones expuestas en nuestro escrito de opinión, tenemos a bien solicitar que sea rechazada en todas sus partes el recurso de casación pretendido por el procesado* [redacted].

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *lo que hizo fue limitarse a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas* […] *sin embargo, no dio respuesta detallada a lo esgrimido* […] *los testimonios fueron otorgados por partes interesadas* […] *apreciación es muy subjetiva y no refleja los hechos de batidos en el plenario…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, reflexionó en el sentido, de que:

> *… La corte procedió a examinar la sentencia* […] *y los elementos de prueba debatidos en el juicio* […] *ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *determinado que no guarda razón el recurrente cuando alega que* […] *basó su decisión en pruebas interesadas, mal valoradas e insuficientes* […] *la corte ha podido apreciar que en los testimonios ofertado en el juicio no se observa animadversión, rencor ni animosidad, sino todo lo contrario, dos personas en la que una que es la victima* […] *ha narrado un hecho violento que ha padecido y expuso las circunstancias del mismo y señaló su autor* […] *quien era su ex pareja* […] *y la otra (*[redacted]*), testigo presencial* […] *corroboró, conjuntamente con las pruebas certificantes y la evaluación psicológica realizada por la psicóloga forense, los hechos juzgados y sus circunstancias, dejando probado más allá de duda razonable que el imputado […] el único autor y responsable de éste hecho* […] *Por consiguiente, la corte descarta la existencia de violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, falta de motivación* […] *las pruebas debatidas* […] *fueron determinantes en probar la participación* […] *en el hecho juzgado de ejercer patrón de violencia física y psicológica a su ex pareja, con uso de arma blanca y amenaza de muerte…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El acusado [redacted], sostuvo una relación de pareja con [redacted] por tres (3) años, en el transcurso de los cuales ejerció contra ella actos de violencia física y psicológica.

b. Como muestra de eso, en fecha 31 de agosto de 2019, siendo las 6:00 A. M., el imputado [redacted] esperó a la víctima [redacted] en su lugar de trabajo, lugar donde le infligió varios golpes con un palo (bate), además de que sacó un arma blanca (cuchillo), con la cual continuó agrediéndola.

c. En esa oportunidad, el imputado le provocó a la víctima una contusión en pómulo derecho, edema en antebrazo y muñeca izquierda y herida cortante en retro auricular izquierda, lesiones curables en quince (15) días.

d. Asimismo, en fecha 5 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 5:00 A. M., el imputado esperó en una esquina a la víctima portando un tubo de hierro, con el cual le propinó varios golpes en la cabeza y la cara, cuando esta se dirigía a su lugar de trabajo.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

e. En esa ocasión la víctima tuvo que ser auxiliada por su hermana, [redacted], quien la trasladó a un centro de salud, presentando heridas en región frontal izquierda suturada, en mano derecha y región frontal, además de hematoma en región occipital izquierda y traumas en mano derecha y cráneo encefálico moderado, curables en veintiún (21) días.

f. Adicionalmente, la víctima [redacted] presentó graves secuelas producto de los maltratos físicos y psicológicos perpetrados en su contra por el acusado [redacted].

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación se limitó a establecer que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas, pero no dio respuesta detallada a lo esgrimido por la defensa, quedando latente el agravio, como son que los testimonios fueron otorgados por partes interesadas y no reflejan los hechos debatidos en el juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Para responder esos argumentos es indispensable examinar las motivaciones de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente los motivos de la sentencia, esta Suprema Corte observa que la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que examinó los medios de prueba debatidos en el juicio, lo que le permitió determinar que el recurrente no tiene razón.

4.5. Sin duda, para la Corte *a qua,* la víctima [redacted] no mostró animadversión o rencor, sino, que narró los hechos violentos a los que fue sometida por el recurrente, quien es su expareja, declaración que fue debidamente corroborada por la testigo presencial [redacted], además de los certificados médicos e informe pericial

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicológico, los cuales recogen los daños físicos y psicológicos que presentó a consecuencia de las acciones del imputado.

4.6. Por supuesto, esta Segunda Sala es de criterio que aunque las declaraciones de una víctima deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal no contempla tacha de testigos, de modo que cualquier móvil espurio debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen al testimonio de todo valor probatorio, lo que no sucede en este caso, en tanto que no se demostró que las declaraciones de las víctimas directa e indirecta están afectadas de algún tipo de incredulidad, sino, todo lo contrario.

4.7. Esa fue la base sobre la que la corte de apelación descartó la existencia de vicios, sobre todo en lo que concierte a la valoración de los medios de prueba incorporados, los cuales entendió determinantes para acreditar los hechos que comprometieron la responsabilidad penal de [redacted].

4.8. Claro está, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, es decir, que estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos que resulten acreditados por los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada uno,[2] lo que merece el respeto de esta Segunda Sala.

4.9. En definitiva, la corte de apelación motivó su decisión correctamente, en la medida en que estableció las cuestiones por las que entendió que no proceden los argumentos que le fueron invocados en el recurso de apelación, como era su obligación.

4.10. En esa línea argumentativa, para esta Segunda Sala ese tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, no solo porque cumplió con las normas procesales concernientes a la motivación de las decisiones judiciales, sino también porque los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal del acusado.

4.11. Como muestra de eso, la víctima [redacted], detalló con precisión las violencias a las fue sometida por su expareja [redacted], declaraciones que fueron corroboradas no solo por la testigo [redacted], sino también por distintos certificados médicos, además de un informe pericial psicológico, los cuales demostraron los daños que le causó el acusado.

4.12. En función de lo anterior, la corte de apelación no incurrió en

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ningún vicio, debido a lo cual corresponde desestimar el único medio de casación propuesto.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa

[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 125-2023-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00090-2023
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1178

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(CCR-15), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda.* [redacted]*, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública, actuando en nombre del imputado* [redacted] *(A) Bolón, en contra de la sentencia penal número 961-2024-SSEN00087, de fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, mediante sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00087, de fecha 1 de mayo de 2024, declaró al nombrado [redacted] culpable

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le impuso a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de multa de cincuenta mil pesos en favor del Estado dominicano. Declaró las costas penales del proceso de oficio. Ordenó la destrucción e incineración de la droga descrita en el certificado de análisis químico forense, y el decomiso de las pruebas materiales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01319, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 25 de abril de 2025, por las razones vertidas en él, las cuales versan de manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable sala a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 del mes de marzo del año 2025, y proceda a ordenar la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de lo establecido en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Sin renunciar jamás a nuestro petitorio principal, de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable sala a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 del mes de marzo del año 2025, y proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma Corte a quo que dictó la sentencia, para que realice una nueva valoración, pero con jueces distintos de los que dictaron la decisión en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

principio. Tercero: Que se declaren las costas de oficio, por estar asistido el imputado por una abogada defensora pública.

1.4.2. Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que lo llevaron a ratificar la sentencia de primer grado, y no se infiere ningún agravio o arbitrariedad de las peticiones consignadas en el recurso.*

1.5. Vistas Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Primer Medio:*** *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución; art. 339 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, al motivar los medios propuestos (…) en su recurso de apelación, pues no motivan en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia (…). (…) la Corte de apelación no motiva nuestro recurso de apelación, limitándose solo a enumerar o establecer los argumentos esgrimidos por el tribunal de primera instancia, pero no nos da un razonamiento lógico y propio de la decisión adoptada en base a derecho. Limita el deber de motivar en cuanto al medio sobre la valoración de la prueba, restándole importancia y solo referirse al medio de falta de motivación, convirtiéndose en una decisión arbitraria. (…) ni siquiera la Corte justifica que parámetros tomo en cuenta para proceder a confirmar la sentencia dictada en contra del hoy recurrente; ni siquiera existe una subsunción entre los medios de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *pruebas ofertados, a los fines de contar la misma con una debida motivación. (…)*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

> *(…) la Corte a quo ni siquiera dedico apartado alguno en dicha sentencia a explicar cuál fue la base que motivo la condena y la determinación de las penas impuestas. En éste caso el tribunal a quo también inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de cinco (5) años, para reeducar a una persona que supuestamente violo los artículos de la Ley 50-88, cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley penal: Tampoco observó el tribunal los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, el contexto social y cultural, y además el efecto futuro de la condena (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *9. Que esta Corte observa que contrario a lo afirmado por el recurrente, se puede establecer que en la decisión recurrida, sí se recoge una valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conjunta de los elementos de prueba que los juzgadores valoraron en primer lugar de manera individual, en ese orden de ideas, tenemos que éstos expusieron lo siguiente: "El Ministerio Público ha presentado dos testimonios uno más que otro precisos, claros y coherentes, quienes manifestaron la forma legal de la detención y arresto del imputado, en donde la DNCD tenía información previa y precisa del imputado y que se dedicaba a estar en posesión de drogas, y al requisarlo, se le ocupó sustancia prohibida según se pudo determinar en el certificado de análisis químico forense que lo coloca como traficante. En consecuencia y en conformidad con el artículo 338 del código procesal penal, el tribunal lo encuentra culpable de traficar con drogas prohibidas, por lo que, habrá de condenarlo tal como en el dispositivo de esta sentencia se hará constar. De igual forma al tenor del mismo artículo anterior y del 92 pero de la ley 50/88 se ordena su decomiso". (Sic). Que como bien puede apreciarse, no lleva razón el recurrente en la queja que plantea, por lo que esta Alzada rechaza este argumento por carecer de fundamentos. 10. (…) la Corte ha verificado que los juzgadores del juicio de fondo valoraron de manera correcta las pruebas presentadas durante el conocimiento del juicio, primero de manera individual, exponiendo de manera motivaba las razones por las cuales les otorgaban valor probatorio de relevancia a las mismas; que en esta línea de pensamientos, es bueno recordar al recurrente que la jurisprudencia constante y pacífica de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la valoración de las pruebas, es que la misma es una facultad atribuida a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los jueces del juicio, así lo ha determinado en muchas decisiones (…). Que como ya se ha ponderado en esta misma decisión, los jueces del Tribunal A quo, tras la motivación individual de todas y cada una de las pruebas, expusieron las circunstancias que ellos estimaron como probadas con las mismas, luego, en un análisis conjunto correlacionaron las pruebas que dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado -ahora recurrente- y su posterior condena; de ahí que se desprende claramente que los juzgadores estimaron y así consta en la motivación del acto jurisdiccional impugnado, que las declaraciones testimoniales de los testigos (agestes actuantes, que registraron y arrestaron al encartado en posesión de sustancias controladas), eran coherentes y creíbles y aunado a la prueba pericial, consistente el certificado del INACIF, que daba cuenta de que las sustancias ocupadas en poder del justiciable eran sustancias controlas (cocaína), determinaron que se trataba de un caso que cae en la categoría de traficante, por lo que establecieron como probada la teoría acusatoria del órgano acusador en su contra, es decir, lo encontraron penalmente responsable del tráfico ilícito de sustancias controladas en la categoría de traficante, procediendo a su condena, tal y como consta en otro apartado de la decisión impugnada. Que esta Sede observa que la valoración de los medios de pruebas que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, fueron apreciadas y valoradas con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que, así las cosas, esta Alzada no alcanza a vislumbrar el vicio que denuncia el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente, por lo que sus argumentos se rechazan por falta de fundamentos. 12. Que esta Corte determina que comete un yerro el recurrente al indicar que la decisión recurrida incurre en falta de motivación, muy especialmente cuando indica que el Tribunal a quo "ni siquiera estableció fundamentos legales para justificar su decisión"; en ese punto que critica el recurrente, esta Alzada comprueba que los juzgadores abordan con claridad y coherencia tanto el plano fáctico y como el regulatorio, en la decisión impugnada, la cual contiene una motivación suficiente en el extremo que plantea el recurrente (…). (…) los juzgadores cumplieron a cabalidad con el deber legal de motivación suficiente, al valorar las pruebas presentadas en el conocimiento del juicio, al establecer claramente el plano fáctico, es decir, que motivaron de marera lógica y coherente la conducta ilícita en que incurrió el imputado, encuadrando la misma en los elementos constitutivos del tipo penal de tráfico ilícito de sustancias controladas (plano fáctico), exponiendo también claramente las normas jurídicas en que estos hechos fijados como probados se subsumen en la calificación jurídica que adoptaron en la decisión recurrida (plano regulatorio) y por la cual resultó condenado el recurrente; (…). 14. (…) en cuanto a la falta de motivación de la pena impuesta (…), esta Jurisdicción observa que el acto jurisdiccional impugnado cuenta con una clara motivación en el extremo que critica el recurrente, en este sentido los juzgadores expusieron al respecto lo siguiente: "20. Este tribunal no habrá de acoger la pena solicitada por el Ministerio Público por entender que desborda lo proporcional en la medida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de que la sustancia ocupado en cuanto a su cuantía no amerita una sanción tan drástica, por lo que, y en base a los dispuesto a lo que establece el artículo 339.5 del código procesal penal respecto de las posibilidades reales de reinserción social, hemos de imponer la pena mínima, pues sería un tiempo prudente para que el mismo se pueda resocializar para al final ser reinsertado a la sociedad"9 . (Sic) 15. Que esta Corte aprecia como correcta y apropiada la motivación expuesta por el Tribunal a quo al momento de fijar la pena, cumpliendo el voto de la ley (…).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 13 de febrero de 2023, a las 20:43 horas del día, resultó arrestado en flagrante delito el nombrado [redacted], mediante operativo realizado por los miembros de la DNCD, [redacted] y fue requisado por el agente [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

b) Al ser registrado por los agentes actuantes, se le ocupó enlazada a su cintura una cartera tipo maricona, marca Billabong, color negra conteniendo en el bolsillo principal la cantidad de dieciocho (18) porciones de un polvo blanco, envueltas en recortes de funda plástica de color azul con transparente, y en el bolsillo frontal se le ocupó veintiuna (21) porciones de un vegetal envuelto en funda plástica de color blanco, así también en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de RD$400.00 pesos en efectivo y un celular marca Río color azul.

c) Las porciones de las sustancias ocupadas fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultando expedido el Certificado de Análisis Químico Forense SC1-2023-03-12-003724, mediante el cual se comprobó que las dieciocho (18) porciones de polvo blanco, resultó ser cocaína clorhidratada con un peso exacto de ciento tres punto cincuenta y un (103.51) gramos y las veintiuna (21) porciones de vegetal resulto ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso exacto de dieciséis punto cincuenta y ocho (16.58) gramos.

4.2. El recurrente [redacted] en el desarrollo de su primer medio de casación sostiene, en esencia, la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, pues la Corte *a qua* no motiva en hecho y en derecho la sentencia recurrida, vulnerando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

así el debido proceso de ley, de forma específica la debida motivación de la sentencia; alega además, que la corte de apelación limita el deber de motivar en cuanto al medio sobre la valoración de la prueba, restándole importancia al solo referirse al medio de falta de motivación, sin justificar que parámetros tomó en cuenta para proceder a confirmar la sentencia dictada en contra del hoy recurrente.

4.3. Respecto a lo alegado por el recurrente, es conveniente precisar previamente que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;*[1] no obstante, esta sede también ha establecido que *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.*[2]

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.4. En esos términos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,*[3] como ocurrió en este caso.

4.5. En esas atenciones, del análisis de las motivaciones de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* no incurre en los vicios argüidos, ya que los razonamientos utilizados para rechazar el recurso de apelación son adecuados, en la medida de que son congruentes, coherentes y guardan una relación proporcional con el vicio de falta de valoración conjunta y armónica de las pruebas que le fue denunciado, contrario sugiere el recurrente.

4.6. En ese orden de ideas, luego de examinar los motivos de la decisión impugnada, transcritos en el fundamento núm. 3.1 de la presente decisión, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que

[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

en la decisión recurrida, se recoge una valoración individual y conjunta de los elementos de prueba presentados durante el conocimiento del juicio, exponiendo de manera motivaba las razones por las cuales les otorgaban valor probatorio de relevancia a las mismas, y que estas, en palabras de la misma alzada, fueron apreciadas y valoradas con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.7. Asimismo, se constató que los juzgadores *a quo* abordaron con claridad y coherencia tanto el plano fáctico como el regulatorio, luego de valorar el testimonio del agente actuante [redacted] presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por el mismo, así como la prueba pericial, consistente en el certificado de análisis químico forense que daba cuenta de que las sustancias ocupadas en poder del justiciable eran sustancias controladas, y los demás elementos probatorios aportados —acta de arresto por infracción flagrante y acta de registro de persona—, de modo que la correcta valoración armónica y conjunta del arsenal probatorio, permitió establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie una incorrecta valoración probatoria.

4.8. De lo anterior, esta Segunda Sala ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de vicios en su motivación, sino que contiene una adecuada exposición de los puntos juzgados, así como una motivación lógica y congruente, lo cual ha permitido a esta Segunda Sala determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que se ha comprobado que la corte de apelación estableció razones concretas por las cuales entendió pertinente el rechazo del recurso de apelación que le fue propuesto; por tales razones, procede desestimar el medio examinado.

4.9. Como segundo medio de casación, el recurrente denuncia que la corte no explica la base que motivó la condena y la determinación de la pena impuesta; señala que se inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena, pues no se concibe que el Estado amerite de cinco años para reeducar a una persona, cuando nunca había tenido conflicto con la ley penal, y tampoco se observaron los criterios de determinación de la pena.

4.10. En contraposición a los alegatos del recurrente, esta Segunda Sala ha constatado que para justificar su decisión la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

qua estableció, entre otras cosas, *que los juzgadores cumplieron a cabalidad con el deber legal de motivación suficiente, al valorar las pruebas presentadas en el conocimiento del juicio, al establecer claramente el plano fáctico, es decir, que motivaron de marera lógica y coherente la conducta ilícita en que incurrió el imputado, encuadrando la misma en los elementos constitutivos del tipo penal de tráfico ilícito de sustancias controladas (plano fáctico), exponiendo también claramente las normas jurídicas en que estos hechos fijados como probados se subsumen en la calificación jurídica que adoptaron en la decisión recurrida (plano regulatorio) y por la cual resultó condenado el recurrente;*[4] lo que demuestra que la alzada ejerció sus facultades de manera atinada, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que la sustentan.

4.11. Aunado a lo previamente expuesto, se advierte que la jurisdicción de apelación, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* consideraron que *en base a lo que establece el artículo 339.5 del Código Procesal Penal respecto de las posibilidades reales de reinserción social, hemos de imponer la pena mínima, pues sería un tiempo prudente para que el mismo se pueda resocializar para al final ser reinsertado a la sociedad;* por lo que al ser sancionado con la

[4] Fundamento núm. 12 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pena de 5 años de prisión por el tipo penal de tráfico ilícito de drogas, el cual es castigable con una pena de 5 a 20 años, conforme al artículo 75 párrafo II de la citada ley, es decir, que el imputado [redacted] fue sancionado a la pena mínima de la escala legal establecida por el legislador; en esas atenciones esta Corte de Casación no tiene nada que censurarle en ese sentido a la Corte *a qua* puesto que al ratificar la sentencia de condena expuso argumentos jurídicos que evidentemente se inscriben en su deber de motivación sobre los vicios que en su momento les fueron planteados.

4.12. Además, es justo precisar que el artículo 339 de la norma procesal enuncia, conforme jurisprudencia sostenida por esta Sala, criterios potestativos para la aplicación de la pena,[5] en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso de las circunstancias atenuantes según el caso concreto

4.13. Sobre ese aspecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la*

[5] Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.[6]

4.14. Esto es, que la imposición de la sanción es una facultad soberana del tribunal de juicio, que puede ser controlada por los tribunales superiores cuando ha sido ejercida erróneamente, lo que no ocurre en el caso de la especie, en vista de que se aprecia que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* tomó en cuenta criterios adecuados para aplicar la pena dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción, por lo que procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

4.15. Finalmente, el recurrente e imputado [redacted] en las conclusiones de su escrito casacional solicitó la suspensión condicional de la pena de manera total; respecto a esas conclusiones es preciso señalar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las

[6] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

4.16. Del párrafo anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.17. En efecto, es oportuno recordar que la pena prevista para el tipo penal retenido, conforme el contenido de los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana es de cinco (5) a veinte (20) años de prisión; por tanto, al haberle sido impuesta al imputado recurrente una pena de 5 años, es de toda evidencia que la misma se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

con los hechos cometidos, pena que esta Sala estima justa y que el recurrente debe cumplir en prisión; por lo que se desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar asistido el recurrente [redacted] por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 287-2021-EPEN-00033
Rc. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1048

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, y la razón social, Seguros Patria, S. A.,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma y el fondo, sea declarada la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *imputado; y Seguros Patria, S. A., compañía aseguradora; contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00196, expediente núm. 287-2021-EPEN-00033, NCI 125-2023-EPEN-00341, dictada en fecha 28 de noviembre año 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00196, expediente núm. 287-2021-EPEN-00033, NCI 125-2023-EPEN-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00341, dictada en fecha 28 de noviembre año 2023, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber incurrido la jueza a quo en los vicios más arriba denunciados. Tercero: Que se condene al señor [redacted], al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00196, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establecen el debido proceso siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado donde no se advierten los vicios denunciados.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted]., actuando en representación de [redacted] y Seguros Patria

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

S. A, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01388, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 4 y 304 numeral 2, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de septiembre de 2021, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por supuesta violación a los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted].

b) En fecha 15 de febrero de 2022, el Juzgado de Paz de Tenares en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

funciones de juzgado de la instrucción, dictó la resolución núm. 287-2022-SRES-00006, en la cual acogió de manera total la acusación promovida por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por supuesta violación a los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado dicho Juzgado de Paz de Teneres, ahora como tribunal de fondo, y resolvió la causa del litigio mediante la sentencia núm. 287-2022-SSEN-00033, dictada el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *culpable de cometer los tipos penales de conducción temeraria o descuidada y accidente que provoca heridas, en perjuicio del señor* [redacted], *(lesionado) hecho previsto y sancionado por los artículos 220, 300 numeral 3, 303 numeral 4 y 304 numeral 2 Ley Núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres (03) meses de prisión en la Fortaleza* [redacted], *suspensiva en su totalidad, bajo las reglas siguientes: 1) Residir en la dirección que ha ofertada al*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tribunal, debiendo notificar cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Además, condena al imputado a multa equivalente de un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado. ***SEGUNDO:*** *Advierte al imputado* [redacted] *culpable, que, si se aparta de las condiciones impuestas o comete una nueva infracción el juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada, la revocación de la suspensión y, en consecuencia, quedará obligado al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.* ***TERCERO:*** *Condena al señor* [redacted], *culpable al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil:* ***CUARTO:*** *En cuanto a la fomia, declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil realizada por el señor* [redacted], *por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, acoge dicha constitución, en consecuencia, condena al señor* [redacted], *en su calidad de imputado por su hecho personal y a la señora* [redacted] *en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del querellante constituido en actor civil,* [redacted], *por los daños y perjuicios sufridos.* ***SEXTO:*** *Condena al señor condenar al señor* [redacted], *por su hecho personal solidariamente con la señora* [redacted], *al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho de los*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *abogados de la parte querellante Licenciado quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEPTIMO:*** *Declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la razón social La Compañía de Seguros Patria, S.A. hasta el monto de su póliza.* ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes envueltas en este proceso que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.* ***DÉCIMO:*** *Difiere la lectura integra de la presente sentencia, para el dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), valiendo notificación para las partes presentes o representadas. [sic]*

c) Que no conforme con la decisión dada por el juzgado de paz, el imputado y entidad aseguradora, presentaron recurso de apelación de apelación, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual mediante la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00196, dictada el 28 de noviembre de 2023, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/2/2023, por el Lcdo.* [redacted]*, en representación del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *imputado* [redacted] *y Seguros Patria S.A., en contra de la sentencia núm. 287-2022-SSEN-00033, de fecha 2/12/2022, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de Tenares.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, así mismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic]*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *La querella en constitución de actor civil adolece de falta de pruebas, v el tribunal pretendió fundamentar la sentencia en presuntas subjetivas, no en hechos concretos probados que puedan establecer la culpabilidad del imputado* [redacted]*, lo cual da usar a su nulidad, además de que aún el tribunal no da razones de cómo llego a la conclusión de que la parte imputada comprometió su responsabilidad civil frente al querellante v actor civil, ni cuales fueron los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *daños y perjuicios que sufrió, que lo hacen acreedor de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500.000.00), monto que a todas luces resulta exagerado y desproporcionado". Motivaciones utilizadas por la Corte a qua, no satisfacen el voto de la Ley, ya que, son ponderaciones abstractas de los hechos, de la circunstancia que rodearon el accidente, y del derecho, que no permiten a la Corte de Casación determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, lo que impide que dicho ejerza su facultad de control, por lo que la señalada sentencia carente de base legal y, por tanto, debe ser casada, por ser manifiestamente infundada. [sic]*

4. El recurso de casación interpuesto se fundamenta en un único medio, consistente en que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, al haber incurrido, según alegan, en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas al declarar la decisión común, oponible y ejecutoria a la aseguradora más allá de los límites de la póliza; en falta de motivación respecto de la indemnización civil fijada en quinientos mil pesos (RD$500,000.00), pues no se razonó adecuadamente sobre los daños acreditados ni los criterios para cuantificar dicho monto; y en contradicción e ilogicidad en la valoración de la prueba, al otorgar plena credibilidad a los testimonios de cargo sin ponderar las supuestas inconsistencias con las actas policiales, vulnerando el principio *in dubio pro reo*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En cuanto al argumento de "que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, y que en ningún caso el asegurador podrá exceder los límites de la póliza". La parte recurrente no señala en qué parte de la sentencia apelada se condena a la compañía de Seguros Patria, S. A., a pagar indemnizaciones para reparar daños y perjuicios ocasionados a la víctima, pues si bien al momento de condenar al imputado y al tercero civilmente demandado a una indemnización de (RD$500,000.00) también da a entender que la compañía de Seguros Patria, S. A., debe responder solidariamente a pagar dicha suma, sin embargo todo parece indicar que se trata de un error involuntario que no puede interpretarse en el sentido de atribuirle una falta civil, sino que como bien establece el ordinal Cuarto, de la sentencia apelada, tanto el amputado como la señora Sonia Altagracia Morán Castillo, en calidad de tercero civilmente demandada, fueron condenados al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD500,000.00), a favor de la víctima constituido como actor civil, señor [redacted], mientras que en el ordinal séptimo de la referida sentencia, se ordenó que la ejecución de la sentencia en ese aspecto, sea común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., hasta el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

monto de la póliza. En ese orden, no se observa que dicha entidad sea condena más allá de lo estipulado en el contrato de póliza ni mucho menos puede inferirse que se haya ordenado la ejecución provisional de la sentencia, como erróneamente interpreta la parte apelante, pues no cabe dudas de que en este caso rigen los principios del Código Procesal Penal donde la ejecución de la sentencia solo surtirá efectos a través de sentencia irrevocable. En ese orden, el artículo 401 del Código Procesal Penal dispone que "la presentación del recuso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa". […] el imputado fue sancionado con la pena e indemnización que se describen en la sentencia, pues se extrae que conducía un vehículo de motor tipo camión descrito en otro apartado, y el llegar a un badén ubicado en la intercepción de las calles Regino Camilo del municipio de Tenares, cometió la falta de no detenerse para ceder el paso a los demás conductores y se introdujo en la calle [redacted] [redacted] donde impactó la motocicleta conducida por el agraviado, provocándole las lesiones descritas en el certificado médico. Por tanto, este resumen de los hechos ha sido posible gracias a la debida motivación de la sentencia, lo cual puede ser de fácil compresión por cualquier ciudadano común. (Esa es la esencia de una debida motivación), ya que motivar no implica hacer un amplio relato utilizando citas jurisprudenciales, doctrinarias y demás fuentes del derecho, salvo que el caso lo amerite, sino que en el presente caso, los hechos y elementos de prueba fueron subsumidos en base a la lógica y se han tomado en cuenta las reglas de la sana critica, puesto que los hechos fijados son el resultado de la prueba, y cuando se cumplen con

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estas reglas, rara vez se puede demostrar falta de motivos en la sentencia, tal como ha ocurrido en la especie, donde el recurrente invoca la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, pero todas las exigencias de motivación previstas en la norma han sido observadas por el Tribunal a quo. No es un punto controvertido que la compañía de seguro sólo responderá en base al contrato de seguro o póliza, por lo que resulta evidente que en cuanto a los demás argumentos expuestos en el segundo medio del recurso, donde se alega que la indemnización es desproporcionada y no está justificada, debe ser rechazado, pues al día de hoy la suma de quinientos mil pesos (500,000.00) no resultan desproporcionados ni irrazonables, y cuando el tribunal de primer grado se refiere a que ha ponderado los elementos de prueba aportados para cuantificar los daños en virtud del artículo 119 precedentemente citado, resulta evidente que toma como base la descripción de las lesiones plasmadas en el certificado médico, ya que al día de hoy nadie niega la facultad que tiene los jueces de fondo para apreciar y fijar el monto de la indemnización de manera soberana. Lo cual, como ya dijimos, es el resultado del diagnóstico descrito en el certificado médico, donde se aprecia que la víctima vio comprometidos varios órganos de su cuerpo, como son: "Trauma que le produjo fractura de la pelvis, además de fractura de cadera, lesión de vejiga secundaria a fractura de pelvis, lesión de vejiga con secuela urinaria, por lesión de uretra, además del malestar al caminar, con incapacidad médico legal definitiva", según consta en el certificado médico legal de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el médico legista Dr. [redacted], médico legista". Frente a lesiones de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *magnitud y visto los fundamentos antes descritos donde la parte apelante expone que el monto fijado es desproporcionado y que no está justificado, lo cual debe ser desestimado frente a la dimensión de estos daños y luego de quedar demostrado que el causante fue el imputado y que el vehículo conducido por este figura a nombre de quien ostenta la calidad de tercero civilmente demandada, asegurado en la compañía Patria, S. A., todo lo cual está probado con las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y la Súper Intendencia de Seguros, y demás prueba descritas en la sentencia apelada, Por tanto, los argumentos expuestos caen en el ámbito de la irracionabilidad.*[1]

6. Al contrastar el fallo impugnado con los vicios denunciados se destila que, contrario a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, como era su deber, que pudo verificar que el juez de primer grado describió, de manera congruente, conjunta y pormenorizada todo el haber probatorio sometido al contradictorio en el juicio, dando valor probatorio a las pruebas que alcanzaron el grado de certeza requerido para declarar la culpabilidad del imputado en los hechos atribuidos, observando toda la

[1] Sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 2023, páginas10-14.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, lo que le condujo a confirmar el fallo condenatorio.

7. En efecto, del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos de prueba que fueron presentados en la acusación, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, procesales, periciales y testimoniales.

8. Del análisis de dicho fardo probatorio quedó plenamente acreditado que la causa generadora del accidente fue el manejo imprudente y descuidado del imputado, quien conducía el vehículo causante del accidente, por no tomar las medidas de seguridad vial, que le obligaban a detener la marcha antes de acceder al punto común de ambas vías que conforma la intersección, a fin de que reiniciara en condiciones tales que evitara todas las posibilidades de accidente con otros vehículos o peatón; por consiguiente, indudablemente que fue la conducción temeraria y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descuidada, sin tomar precauciones necesarias para garantizar la seguridad de otras personas la causa que provocó la colisión que tuvo como consecuencia las lesiones sufridas por la víctima, [redacted].

9. Lo anteriormente establecido fue lo que condujo a la juez que conoció del fondo del asunto a determinar que en el caso no se presentó al tribunal elementos probatorios que demostrara que la fata generadora del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; por el contrario, lo que sí quedó palmariamente fijado del supuesto fáctico relatado en la reconstrucción histórica de los hechos fue que el origen del siniestro obedeció a la falta determinante y exclusiva del imputado.

10. En lo que respecta al punto concerniente a la supuesta desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnización, es importante destacar que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas ni exorbitantes, que traspasen los límites de lo opinable en Derecho.

11. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que, el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de la parte lesionada, querellante y actor civil, [redacted], consistente en la suma de RD$500,000.00 pesos, resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que, la víctima y querellante, tal y como fue confirmado por la Corte *a qua* y por lo descrito más arriba, recibió daños, a consecuencia de los gastos médicos incurridos con ocasión del accidente, según consta en el atestado médico; por lo que, es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso en favor del querellante y actor civil, no es desproporcional como denuncian los recurrentes, por lo tanto, el vicio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

12. Con relación a lo denunciado por el recurrente de que en la sentencia impugnada se ha incurrido en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas al declarar la decisión común, oponible y ejecutoria a la aseguradora más allá de los límites de la póliza, la Corte *a qua* para referirse al respecto estableció en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamento jurídico 9 de su sentencia que todo parece indicar que se trata de un error involuntario que no puede interpretarse en el sentido de atribuirle una falta civil, sino que como bien establece el ordinal séptimo de la referida sentencia se ordenó que la ejecución de la indicada decisión en ese aspecto, sea común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la póliza. En ese orden, continuó diciendo la Corte *a qua,* que no se observa que dicha entidad sea condenada más allá de lo estipulado en el contrato de póliza.

13. Ese proceder de la Corte con respecto al medio denunciado se inscribe en los supuestos en los que el defecto que acuse la sentencia pueden ser resueltos por la Corte de Apelación, esto es, como efectivamente sucedió, la corrección de aquellos errores materiales, como de hecho aquí ocurrió, cuyo error fue corregido por la Corte *a qua* dejando claramente establecido en su sentencia que la decisión a intervenir será oponible a la compañía aseguradora hasta el límite del contrato de seguro, tal como claramente lo establece el ordinal séptimo de la sentencia de mérito, teniendo esa corrección entidad suficiente para trascender y retener la parte dispositiva del fallo dictado en primer grado, que evidentemente entraña un cambio en los efectos de la ejecutoriedad de la sentencia respecto de la compañía aseguradora, que implica la corrección de la parte motivacional

en la que se incurrió en el referido error formal, debidamente corregido en la sentencia impugnada; por consiguiente, esta Segunda Sala comparte en toda su extensión lo asumido por la Corte *a qua*.

14. De todo el itinerario procesal descrito más arriba, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ya se dijo, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales; elementos estos que resultaron suficientes y absolutamente determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado, y en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-16-00027
Rc. Inversiones Viomal, [redacted]. y Electromuebles M & G
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1051

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Viomal, [redacted]., y Electromuebles M & G, entidad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de comercio que rigen la materia en República Dominicana, [redacted], con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-56051-1, representada por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de Inversiones Viomal, [redacted]., y Electromuebles M & G, representadas por el señor [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto en fecha 24 de abril del año 2024, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, admitir como regular y ajustado a derecho la presente petición de casación de sentencia por haber sido canalizada en los tiempos previstos por las exigencias legales vigentes por la razón*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

social Inversiones Viomal [redacted]., por medio de sus abogados apoderados, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00118, dictada el 1 de marzo de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que esta Suprema Corte, actuando bajo el imperio de la ley, en nombre de la República Dominicana, tenga a bien revocar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00118, dictada el 1 de marzo de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y que tenga a bien casar la sentencia recurrida y ordenar la continuación del proceso al estado en que se encontraba antes de la decisión recurrida, que la decisión sea enviada al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que conozca el fondo del asunto. Tercero: Que las costas penales del proceso sean pronunciadas como dicta el artículo 246 del Código Procesal Penal.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Rechazar el recurso de casación en contra de la sentencia recurrida y, en consecuencia, confirmar la misma en favor del recurrido*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por inversiones Viomal, [redacted]. y Electromuebles M & G, representados por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 1 de marzo de 2024, en consecuencia, case la sentencia recurrida, hacia la sentencia recurrida se pone la causa y la parte del estado en que se encontraba antes de la indicada decisión para hacer derecho por ante el Tribunal Colegiado y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, para que conozca el fondo del asunto en razón de que la Corte a qua, ha interpretado incorrectamente las incidencias del proceso para afirmar que los aplazamientos fueron promovidos por la parte querellante, sin embargo, contrario a lo decidido por la Corte a qua, quedó demostrado que los aplazamientos acontecidos en el proceso en ningún momento fueron razón para retrasar el proceso si no que existe un debido proceso y el sagrado derecho de defensa.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. [redacted], [redacted], [redacted]. y [redacted], en representación de Inversiones Viomal, [redacted]. y Electromuebles M & G, representada por [redacted], depositado en la secretaría de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua* el 24 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00088, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2025, llamando al magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de completar el *quórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas para el miércoles, 17 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01547, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 379, 386, 147 y 148 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de enero de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado de la acusación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, dictó la resolución núm. 341-2019-SRES-00001, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 386, 147 y 148 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Inversiones Viomal, [redacted]. y Electromuebles M & G.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 340-03-2022-SSENT-00083, dictada el 6 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara extinguida la acción penal en el presente proceso, porque ha superado el plazo legal de duración, sin que pueda atribuirse a la parte imputada, haber provocado de manera preponderante, el vencimiento de dicho plazo.* ***SEGUNDO:*** *Declara el cese de cualquier medida de coerción que pese contra la imputada [redacted], en relación con este proceso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00118, el 1 de marzo de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, DECLARA, buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO.* [redacted] *, Fiscal de Departamento de Litigación Final, en la Fiscalía de San Pedro de Macorís; y b) En fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por los DRES. MANUEL DE JS. REYES PADRÓN, ANYILY HERNÁNDEZ,* [redacted] *., y* [redacted] *, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte querellante, la razón social INVERSIONES VIOMAL, S.R.L., ELECTROMUEBLES M &G, debidamente representada por su gerente, SR.* [redacted] *, ambos contra la Sentencia Penal Núm. 340-03-2022-SSENT-00083, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de que se tratan, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA al pago de las costas del proceso, a la parte querellante, por no haber prosperado su recurso y DECLARA de oficio en cuanto al Ministerio Público. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio**: Artículo 416.4. Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente la prevista en el artículo 148 del Código Procesal Penal, referente a la duración máxima de todo proceso y la interrupción del plazo producto de una declaratoria de rebeldía dictada contra la imputada, que condujo al tribunal a producir una decisión injusta en perjuicio de la víctima, por efectuarse un cómputo incorrecto. **Segundo Medio:** Artículo 416.3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión con relación al cálculo efectivo del plazo transcurrido en el proceso, que de la forma que se hace lacera la seguridad jurídica y de forma sustancia el debido proceso.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio:** Que acudimos a la Corte de Apelación alegando que la sentencia recurrida dada por el Tribunal de Primer Grado, como ya dijimos nos trae inconformidad por que el tribunal dejó de evaluar que en este caso tiene efectividad la fecha de levantamiento de la rebeldía y no la fecha de la imposición de medida de coerción, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia […] Los jueces de primer grado, admiten en el quinto párrafo de la página 3 de la sentencia que: En la audiencia del día 2/12/2019, fue declarada en rebeldía la imputada, ordenándose su arresto y conducencia ... [sic] En otras*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palabras, cuando se pronuncia un estado de rebeldía, se produce la interrupción del plazo atinente a la duración del proceso, esto significa, que el tiempo que había transcurrido se extingue, y cuando cesa la condición de rebelde el plazo se reinicia, en otras palabras, se computa desde cero. Cuando el Tribunal a quo, toma la decisión de poner término a la persecución penal que había contra la señora [redacted], incurrió en inobservancia de la parte in fine del citado artículo 148 del Código Procesal Penal, donde el legislador dispuso que: "La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado" […] Así las cosas, al ser decretada la rebeldía contra [redacted], es más que notorio que el plazo fue interrumpido, y el punto de partida dejó de ser el 22 de marzo de 2017 cuando le fue impuesta medida de coerción, y el conteo debe ser efectuado desde cero -a partir del 4 de diciembre de 2019, por ser la fecha que se corresponde con el levantamiento de la rebeldía. En definitiva, cuando fue ordenada la extinción de la acción penal en fecha 6 de septiembre de 2022, sólo había transcurrido 2 años, 9 meses y 2 días, contando desde el momento en que se hizo cesar el estado de rebeldía, de donde se colige que al instante de ser pronunciada la sentencia que puso fin al procedimiento aún no se habían cumplido los cuatro años reconocidos por el legislador en la normativa procesal penal, lo que da acceso -de pleno derecho- a que el tribunal de alzada apoderado de este escrito de casación revoque en su totalidad el acto jurisdiccional impugnado. ***En cuanto al segundo medio:*** *En un cálculo justo nos daremos cuenta de que del tiempo que ha transcurrido en el proceso sin que haya mediado una sentencia condenatoria, haremos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un análisis sistemático de cada uno de los aplazamientos que existieron en el proceso y podemos observar que matemáticamente hablando a la parte querellante solo se le puede atribuir 1 año 4 meses y 7 días, mientras que el proceso debemos atribuirle la mayor parte de las dilaciones que ha tenido este proceso, pues para fecha 11/01/2018 la parte acusadora presentó formal acusación en contra de la imputada y habiendo transcurrido más de 5 meses, es decir, para el 29/06/2018 el juzgado de la instrucción procedió a fijar la primera audiencia para conocer audiencia preliminar, la cual se fija para el dial 18/07/2018 para cuya audiencia no fue convocada la víctima-querellante aplazándose dicha audiencia para el 21/08/2018 (contados de manera puntual), desde la acusación hasta la primera audiencia en que fueron convocadas todas las partes para participar de la audiencia preliminar, transcurrieron 7 meses y diez días que aun y siendo convocado la parte querellante el tribunal no cumplió con comunicar ni poner en conocimiento a la víctima de la acusación presentada por el ministerio publico aplazándose dicha audiencia casi un mes más a los fines de dar cumplimiento al debido proceso accionar que nunca debe ir en perjuicio de ninguna de las partes pues se trata del ejercicio de un derecho de igual modo, no pudiera computarse en perjuicio de la víctima ni de ninguna de las partes la audiencia que fue celebrada el día 5/12/2018, la cual se aplazan para que la defensa tome conocimiento de las pruebas que contienen la acusación siendo fijada la misma para el 09/01/2019. De lo dicho en el párrafo anterior estamos hablando de que en el juzgado de la instrucción después de presentada la acusación la penúltima audiencia de fecha 05/12/2018 de manera aviesa fue aplazada para fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *09/01/2019 para que la imputada tome conocimiento de la prueba de la acusación. Por tanto, transcurrieron cinco audiencias luego de presentada la acusación del ministerio público en la cual la imputada estuvo presente y representada, y es allí, donde la señora [redacted] produce de manera beligerante un (1) año de suspensión para el conocimiento de la citada audiencia preliminar cuando ya habían transcurrido cinco (5) audiencias donde se supone que ella y su defensa técnica habían sido notificadas de la acusación, pues habían acudido a cada una de las audiencias pasadas. Es decir, que ese año de aplazamientos donde la parte querellante y victima solo promovió un aplazamiento para que le sea notificada la acusación (conforme al debido proceso, para no ser vulnerado en su derecho de defensa), por lo que dichos aplazamientos y dilación del proceso no puede ir en perjuicio de la víctima, querellante y actor civil […] En este sentido, no puede considerar este tribunal que una facultad y a la vez mecanismo de defensa de las partes de presentar incidentes y pedimentos permitidos por la normativa, se constituyan a su vez en su contra al generar una interrupción o suspensión de la duración máxima del proceso. Por lo que, para determinar la extinción, deben tomarse en cuenta todas las actuaciones procesales, verificar el fin y los méritos, además del tratamiento que le haya dado la instancia judicial a las mismas; más aún en el tiempo de respuesta. Igualmente, verificar que las causas de aplazamiento sean derivados de hechos únicamente imputables al procesado.*

4. La parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada incurrió en inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, particularmente el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 148 del Código Procesal Penal, al computar indebidamente el plazo máximo de duración del proceso sin considerar que la declaratoria de rebeldía interrumpía dicho cómputo, lo que hacía improcedente la extinción. Alega además que las dilaciones procesales no fueron atribuibles a la víctima ni al querellante, sino a la imputada y a deficiencias del órgano acusador y judicial, lo cual vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso. En consecuencia, solicita que esta Suprema Corte de Justicia case la sentencia recurrida y ordene la continuación del proceso para que se conozca el fondo de la acusación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *[…] Después de haber citado algunas de las aseveraciones del hoy recurrente y desglosar la sustancia de los artículos referidos supra indicados hemos podido determinar que ciertamente ha habido una interrupción del proceso por parte de la imputada no obstante, entendemos que esta interrupción se debe únicamente en cuanto a la declaración en rebeldía, sin embargo, la misma rebeldía no representa un detrimento significativo al curso natural del proceso, ya que el tiempo transcurrido entre la declaratoria y la presentación de la imputada ante el juez fue de dos (2) días, por igual cabe*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *destacar que lo que el recurrente denuncia como dilaciones al proceso por parte de la imputada no son más que cuestiones incidentales propias de un debate contradictorio y que los mismos incidentes resultan ser exigencias al cumplimiento del debido proceso a la parte acusadora, por ende al tratarse de aplazamientos que buscan garantizar el derecho de defensa de la imputada no pueden considerarse como dilaciones intencionadas al proceso, ya que los incidentes procesales no han sido generados por la misma imputada. En ese mismo tenor habiendo esta Corte matemáticamente analizado el orden cronológico del proceso hemos constatado que el plazo le corre la imputada desde el día quince (15) de diciembre del año 2016, desde entonces hasta el seis (6) de septiembre del año 2022, transcurrieron cinco (5) años y ocho (8) meses, así tal como lo ha determinado el tribunal a quo, no viendo así esta Alzada ningún vicio de marras en la sentenciada hoy impugnada, por lo que se rechazan los motivos de este recurso, ya que los mismos han de carecer de asidero jurídico y por no cumplir con ninguno de los preceptos del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15*[1].

6. Como se ha visto, la parte recurrente, sostuvo que la Corte de Apelación aplicó erróneamente el artículo 148 del Código Procesal Penal, al confirmar la declaratoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Argumentó que no se valoró que la declaratoria de rebeldía de la imputada debía

[1] 334-2024-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de marzo de 2024, página 7.

interrumpir el cómputo del referido plazo, lo que, a su juicio, impedía considerar vencido el término de cuatro años.

7. No obstante, al revisar la cronología procesal, la Corte *a qua* estableció que el plazo comenzó a contarse a partir del 15 de diciembre de 2016, momento en que se produjo la primera actuación formal de imputación contra la procesada, conforme a lo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentencia TC/0214/15), que fija como punto de partida la fecha en que se impone una medida cautelar o de coerción que sujeta al imputado al proceso. Para el 6 de septiembre de 2022, fecha de la sentencia de primer grado, ya habían transcurrido cinco años y ocho meses, superando ampliamente el límite legal de cuatro años.

8. En cuanto a la rebeldía, se constató que esta fue declarada el 2 de diciembre de 2019 y levantada apenas el 4 de diciembre de 2019, es decir, dos días después. La Corte razonó que un lapso tan reducido carecía de efecto real en el cómputo, pues la norma no establece un reinicio absoluto del plazo, sino su reanudación desde el punto en que quedó. En consecuencia, no era jurídicamente correcto descontar dos días para alterar la conclusión de que el plazo había sido sobrepasado con creces.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. En lo relativo a las dilaciones, la parte recurrente alegó que estas no podían atribuirse a la parte querellante, sino a la defensa de la imputada y a deficiencias del sistema judicial; sin embargo, la Corte verificó que las suspensiones que se produjeron fueron incidentes propios del contradictorio, orientados a garantizar el derecho de defensa, lo cual es expresión del debido proceso. Incluso se advirtió que algunos aplazamientos fueron responsabilidad de la acusación, como se verá a continuación:

- 18 de julio de 2018: primera audiencia preliminar, aplazada por no haberse citado a la víctima, situación atribuible al Ministerio Público.
- 21 de agosto de 2018: se reprograma dicha audiencia, ya con la presencia de todas las partes.
- 5 de diciembre de 2018: la audiencia se pospone para que la defensa pudiera conocer las pruebas ofertadas por la acusación, fijándose para el 9 de enero de 2019.

10. De este modo, las dilaciones respondieron al curso normal de un proceso penal, no a maniobras dilatorias de la imputada.

11. En consecuencia, la Corte reafirmó que la extinción de la acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal es la sanción procesal que la ley prevé cuando el proceso excede el límite de cuatro años sin dictarse sentencia definitiva, conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal. Recordó además la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte, que dispone que solo se excluye la extinción cuando el imputado promueve incidentes temerarios y reiterados con el único fin de dilatar, lo que no se verificó en la especie.

12. A partir de este análisis, la Corte concluyó que el proceso iniciado en 2016 y concluido en 2022 había superado ampliamente el término de cuatro años, sin que existieran incidentes atribuibles a la imputada con intención de retardar; en consecuencia, confirmó íntegramente la sentencia de primer grado, luego de rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público (24 de febrero de 2023) y por la parte querellante (17 de marzo de 2023).

13. A la luz de estas consideraciones, esta Suprema Corte de Justicia estima que la decisión impugnada se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho. La Corte de Apelación valoró con objetividad la incidencia de la rebeldía, determinó con precisión el cómputo del plazo, analizó las causas de las dilaciones y aplicó correctamente la normativa y la jurisprudencia vigente; en tal virtud, no se observa violación ni errónea aplicación de la ley, ni quebrantamiento del debido proceso, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que, los alegatos del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber obtemperado sus pretensiones ante esta alzada.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

por Inversiones Viomal, [redacted]., y Electromuebles M & G, representada por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorísel 1 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-00687
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1115

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad (al momento de los hechos), interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, acompañado por su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SCON-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante Resolución número 472-01-2024-SRES-00027, de fecha 6 de mayo del año 2024.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado [redacted] y/o [redacted], en contra de la sentencia núm. 226-01-2024-SCON-00020, de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, y, en consecuencia, se modifica el ordinal tercero de la sentencia atacada para que en lo adelante diga: "SE ACOGE la acción civil incoada por la querellante, la señora [redacted] en tal virtud se condena a la señora [redacted] al pago de la suma de ochenta mil pesos (RD$80,000.00) a título de indemnización por los daños morales sufridos a consecuencia del acto infraccional cometido por el imputado".* ***TERCERO:*** *Se confirma en las demás partes la sentencia núm. 226-01-2024-SCON-00020, de fecha 22 de febrero del año 2024, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional.* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Atención Integral para los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 226-01-2024-SCON-00020, de fecha 22 de febrero del año 2024, en cuanto al aspecto penal: declaró la responsabilidad penal del adolescente imputado de iniciales [redacted]. o [redacted]. (a) P., por la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Ángel (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 3 años de privación de libertad. En cuanto al aspecto civil, declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la señora [redacted] y, en consecuencia, condenó a la señora [redacted], en calidad de madre del adolescente imputado, al pago de una indemnización, ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia de la acción del imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01460 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la señora [redacted], representante del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente; la recurrida, [redacted], así como sus respectivos representantes legales y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 19 de agosto de 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 422, numeral 2.1, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del adolescente en conflicto con la ley penal adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia núm. 472-01-2024-SCON-00013 de fecha 1 de julio de 2024,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, que dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada; y, en consecuencia, declare nula la sentencia impugnada, ordenando el conocimiento del recurso por ante otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes.

1.4.2. La Lcda. Brenny Jerez, por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 472-01-2024-SCON-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 1 de julio del año 2024, al no haberse constatado los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el adolescente de iniciales* [redacted]*., toda vez que la Corte a qua, además de que brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, verificó que el tribunal de primer grado actuó en observancia de las reglas y garantías correspondientes e hizo una correcta aplicación de la ley, así como que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, y por consiguiente, el tipo de pena se ajusta a la ley y criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que dé lugar a casación o modificación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente de iniciales [redacted]., plantea como motivo de casación, el siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal del Art. 426.3.*

2.2. En sustento del único motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, con relación a los motivos planteados de apelación planteados, la Corte a qua se limitó a enunciarlos, obviando la fundamentación, específicamente lo relativo a inobservancia de varias normas jurídicas siendo estas que revisten mayor importancia para el recurrente, pues en todo el cuerpo del recurso se atacaron ponderaciones de la juez de primer grado que permeaban garantías constitucionales, las cuales fueron de igual manera homologadas por la corte de apelación. Que si bien es cierto la corte nos ha dado la razón en cuanto al aspecto de modificar en cuanto a la indemnización civil que era en principio de 150,000.00 expresando esta era desproporcional, aun dejando un monto totalmente exorbitante de RD$80,000.00, no menos cierto es que la Corte no acoge nuestros planteamientos en cuanto a la no probanza de los hechos endilgados. Ante lo planteado por la honorable corte desde su más ligera lectura se verifica el medio que se enuncia en el presente recurso de casación sobre sentencia manifiesta infundada, puesto que a pesar de que dar una respuesta someramente esquivante al medio que tenía que responder, la misma fueron confortadas por la defensa técnica. Los motivos de nuestros medios no iban dirigidos a que esa honorable repita y cite lo que el tribunal de primer grado estableció, sino más bien que la corte aplicara la norma dentro de un contexto justo y manifestar por qué entendía que la decisión tomada era la correcta, de lo cual aún estamos a la espera. Si observamos la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivación plantea por la corte a-quo, y el motivo que hoy nos mueve como defensa técnica recurrir en casación llegaría esta honorable corte suprema a la única conclusión de que no se resta razón de que ciertamente la Corte a quo no fundó ni valoró nuestro recurso de apelación, sino más bien que emitió una sentencia manifiestamente infundada y carente de una respuesta apegada a nuestros medios recursivos. De conformidad con el medio desarrollado y lo que plantea la doctrina se pude verificar que la honorable corte ha olvidado que la motivación o fundamentación de una sentencia, nunca se debe confundir con la cuestión de la correcta aplicación del derecho. Una sentencia carente de motivación es nula, mientras que una sentencia motivada (válida) puede contener una incorrecta aplicación del derecho. Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Pág. 179. 1992, Madrid. Tal como establece la SCJ, el hecho de no dar respuesta a uno de los motivos establecidos por el recurrente en su recurso de apelación es incurrir en falta de estatuir, tal como es en la especie. Pues como hemos establecido, la Corte a-qua no dio respuesta a lo planteado por la defensa mediante sus medios recursivos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *Que la parte recurrente por intermedio de su defensa plantea que las pruebas aportadas no conducen a la condena del acusado. El recurrente refiere que la testigo* [redacted] *no vio quién le disparó a la víctima, por lo que no se puede decir que fue el imputado la persona que mató a la víctima. En cuanto a este punto,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la testigo afirma que no vio quien "soltó el tiro", pero sí vio que el imputado andaba entre las tres personas que participaron en el hecho. El recurrente establece que la testigo [redacted] no vio lo que pasó y la versión de que el occiso le dijo quienes le dispararon no fue corroborada. En cuanto a este punto, si bien la testigo no estuvo presente cuando su hijo recibió el disparo, ésta habló con él antes de morir, el hecho de que la testigo no haya mencionado lo que le dijo su hijo antes de morir no quiere decir que no se lo haya dicho, y el testimonio de la madre se corrobora con el testimonio de la primera testigo que dijo haber visto a las personas que participaron en el homicidio. Que, asimismo, el recurrente refiere que el acta de reconocimiento de persona por fotografía no cumple con el artículo 218 del Código Procesal Penal, porque se realizó un mes después del hecho, la persona que hizo el reconocimiento había sido entrevistada un mes antes y conocía al imputado previamente, restándole credibilidad; las personas de las fotografías no estaban individualizadas, y no estaba presente la defensa del imputado. En cuanto a este punto, luego de examinar el acta de reconocimiento de personas se verifica que contrario a lo alegado por la defensa, las personas de las fotografías sí fueron individualizadas, la testigo identificó a la persona de la fotografía número cuatro como la persona que cometió el hecho, correspondiente al imputado. En ese sentido, la corte verifica que de la valoración conjunta de las pruebas testimoniales, documentales y periciales se puede arribar a la condena del acusado, por lo que se desestima el primer medio de impugnación relativo a la ilogicidad de la sentencia. El recurrente establece en su segundo medio que la jueza a quo incurre en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente, la presunción de inocencia, debido a que

durante el proceso se establece que tres personas participaron en el hecho, pero se atribuye la muerte a uno, sin que exista certeza de ello. En cuando a este punto, si bien no se logra establecer que el imputado, de las tres personas que participaron en el hecho, fue quien disparó, sí se logra establecer la participación de éste y dos personas en el homicidio del que se le acusa. El recurrente también alega que la jueza a quo incurrió en insuficiencia motivacional ya que no realiza un análisis del tipo penal, homicidio y asociación de malhechores, para llegar a la conclusión de que éste infringió la ley penal. En cuanto a este punto, de la lectura de la decisión recurrida, se puede verificar que el tribunal a quo sigue un orden lógico: relato fáctico, valoración de la prueba, razonamiento fáctico, sanción aplicable y fallo, en el que se aplica la norma a los antecedentes de hechos probados. En tal sentido, se desestiman los medios planteados. Que nuestra Corte de Casación en el sentido de los fundamentos que necesita una sentencia para lograr que sea inalterable: "Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; [...] 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; [...] 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia; [...] Del razonamiento anterior, se comprobó con precisión, el rol del imputado, de participar con otras dos personas en el hecho que posteriormente le causó la muerte a la víctima, cumpliendo así con la individualización fáctica requerida por la ley a los fines de la imputabilidad, la cual está relacionada con el tipo penal que en la especie es de asociación de malhechores y homicidio, hecho que abarca al imputado, conforme a las pruebas aportadas al efecto, por lo que la sentencia atacada está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Que la parte recurrente, también refiere que la sanción civil impuesta es desproporcional y que no fueron aportados los documentos que justifiquen el pago de la suma de RD$150,000.00 pesos por daños y perjuicios. 16. A que según los postulados del artículo 328 de la Ley 136-03, el juez al imponer la sanción aplicable debe observar que la misma sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva y que ésta sea conducente a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reinserción familiar y comunitaria del adolescente imputado y del artículo 339 de la misma normativa, que la privación de libertad solo podrá ser aplicada en caso de ser probado la responsabilidad penal del adolescente en los tipos penales señalados por el mismo. Que siendo demostrado fuera de toda duda razonable la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado [redacted] y/o [redacted] en cuanto a la violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que sanciona la asociación de malhechores y el homicidio. 18. Ante lo anterior, esta Corte al determinar que la sanción civil fijada en primer grado resulta desproporcional, en virtud de las condiciones en que viven y al tenor de los principios rectores de la jurisdicción penal de la persona adolescente, procede en consecuencia a modificar de RD$150,000.00 a RD$80,000.00 pesos la condena en daños y perjuicios, por considerar dicha sanción más acorde a lo que establece el artículo 326 y 328 de la Ley núm. 136-03. 19. En virtud de lo antes expuesto y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas en esta sentencia, procede acoger parcialmente el recurso modificando la sentencia recurrida en su ordinal tercero, relativo a la sanción civil impuesta, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se constata en el único medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, al limitarse a transcribir los motivos de su recurso y lo expuesto por el tribunal de primer grado, sin darle respuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a dichos medios, por lo que el recurrente considera, que dicha alzada incurrió en falta de motivación y de estatuir. Agrega el recurrente que la corte, solo le dio razón en cuanto al aspecto de modificar la indemnización civil que era en principio de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), la cual redujo a ochenta mil pesos (RD$80,000.00), suma que aun considera el reclamante como totalmente exorbitante.

4.2. Previamente se debe puntualizar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

4.3. Resulta oportuno señalar, además, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. Establecido lo anterior, y tras analizar el fallo impugnado esta alzada ha verificado, que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al solo transcribir los medios de su recurso y los fundamentos de la sentencia de primer grado, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, no se verifica que la corte haya expuesto los motivos de la sentencia apelada, sino que, luego de precisar los alegatos planteados en los medios de apelación, señaló sus propios razonamientos, los cuales se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada, lo que le llevó a concluir que contrario a lo argüido por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, el tribunal de primer grado no incurrió en errónea apreciación de los hechos ni de las pruebas, y que de la valoración conjunta de las mismas se pudo arribar a la condena del imputado recurrente.

4.5. En el sentido de lo anterior se observa, que los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a las quejas planteadas por el imputado recurrente en el primer medio de apelación, relativo a la ilogicidad de la sentencia apelada, iniciaron con el reclamo de que alegadamente las pruebas aportadas no conducen a la condena del acusado, ya que según el reclamante, la testigo [redacted] no vio quién le disparó a la víctima, y que la testigo [redacted] no vio lo que pasó y la versión de que el occiso le dijo quiénes le dispararon no fue corroborada; a lo que dicha alzada respondió, que si bien la testigo [redacted] no estuvo presente cuando su hijo recibió el disparo, esta habló con él antes de morir, que el hecho de que la testigo no haya mencionado lo que le dijo su hijo antes de morir no quiere decir que no se lo haya dicho; señalando además la Corte, que este testimonio se corrobora con el de la primera declarante, señora [redacted], que dijo haber visto a las personas que participaron en el homicidio.

4.6. En relación a las citadas testigos y al también deponente [redacted], el tribunal de primera instancia al valorarlos, estableció que todos de manera indistinta manifestaron la forma en que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrieron los hechos, explicando de manera precisa el modo, tiempo y forma, así como las circunstancias que dieron lugar a los hechos, señalando al imputado y actual recurrente [redacted]. o [redacted]. (a) P., junto a otros, como las personas que dispararon y que causaron la muerte al hoy occiso [redacted] (a) Ángel, estableciendo de manera precisa y coherente las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito en cuestión y que estos resultan cónsono con el relato fáctico de los hechos presentados por el órgano acusador; por tales razones, dicho tribunal le otorgó a dichos testimonios entero crédito por resultar precisos, consistentes, concordantes e incontrovertible, por constituir medios probatorios válidos y legales mediante los cuales le fue posible comprobar la existencia de una vulneración a la norma penal por parte del adolescente imputado, siendo que estos testimonios le permitieron enervar la presunción de inocencia del mismo.

4.7. Verifica de igual modo este Tribunal de Casación en la sentencia apelada, que los jueces de primer grado en su labor de análisis a las pruebas de la acusación, establecieron también, que las declaraciones de las señoras [redacted] y [redacted], se corroboraron con el Informe de Autopsia Judicial de fecha 31 de marzo del año 2023, realizada al cuerpo sin vida de [redacted] (a) Ángel, producto de una herida de proyectil de arma de fuego, con entrada, sin salida, provocado por el hoy imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]. o [redacted]. (a) P., y con el acta de Levantamiento de Cadáver núm. 070518, de fecha 30 de marzo de 2023, correspondiente a la víctima [redacted] (a) Ángel (hoy occiso), suscrita por el médico forense el Dr. [redacted], Exequátur. núm. 200-94, que determinó la manera violenta a causa de herida de proyectil de arma de fuego, provocadas por el imputado [redacted]. o [redacted]. (a) P.; instrumentos probatorios que lograron en su conjunto llevar a dicho tribunal a la certeza judicial para quedar retenida a cargo del imputado la responsabilidad de los hechos puesto a su cargo.

4.8. Siguiendo con el examen a la sentencia ahora recurrida a los fines de determinar la alegada falta de motivación y de estatuir invocada por el recurrente, hemos verificado que la corte también le dio respuesta al reclamo relativo a que el acta de reconocimiento de persona por fotografía -prueba a cargo de la acusación- no cumple con el artículo 218 del Código Procesal Penal, señalando en tal sentido la alzada, que luego de examinar la referida acta verificó que, contrario a lo alegado por la defensa del reclamante, las personas de las fotografías sí fueron individualizadas, que la testigo identificó a la persona de la fotografía número cuatro como la persona que cometió el hecho, correspondiente al imputado y actual recurrente en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Es oportuno destacar, que conforme criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realizó mediante uno discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; cuestión que se aprecia en la especie juzgada, en virtud de la correcta apreciación de los medios de prueba objetivas, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del imputado recurrente por el ilícito penal retenido.

4.10. En ese sentido, conviene precisar además, que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los*

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[3], lo que no puede ser censurado en casación.

4.11. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[4].

4.12. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[5]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado por el recurrente, y por demás no se advierte este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio,

[3] *Idem.*
[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.13. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, todo lo cual dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado y actual recurrente.

4.14. Asimismo, se constata en la sentencia ahora impugnada, cuyos fundamentos se hayan transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que los jueces de segundo grado les dieron contestación a los alegatos del segundo medio de apelación sometido a su consideración. En ese tenor, se observa que dichos juzgadores en relación a la alegada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación al principio de presunción de inocencia, *debido a que durante el proceso se establece que tres personas participaron en el hecho, pero se atribuye la muerte a uno, sin que exista certeza de ello,* puntualizaron, si bien no se logra establecer que el imputado, de las tres personas que participaron en el hecho, fue quien disparó, sí se logró establecer la participación de éste y dos personas más en el homicidio del que se le acusa.

4.15. Se verifica de igual modo en la sentencia recurrida, que la corte se pronunció sobre el reclamo del recurrente de que alegadamente, los juzgadores de primera instancia incurrieron en insuficiencia motivacional, ya que no realizaron un análisis de los tipos penales que le fueron retenidos de homicidio y asociación de malhechores, para llegar a la conclusión de que éste infringió la ley penal; sobre lo cual la corte adujo, que contrario a esto, de la lectura de la decisión apelada, pudo verificar que el Tribunal *a quo* sigue un orden lógico: relato fáctico, valoración de la prueba, razonamiento fáctico, sanción aplicable y fallo, en el que se aplica la norma a los antecedentes de hechos probados.

4.16. En adición a lo anterior, la Corte *a qua* hizo referencia a los fundamentos pautados por la Suprema Corte de Justicia que necesita una sentencia para lograr que sea inalterable; de cuyo razonamiento comprobó con precisión, el rol del imputado y actual recurrente, de participar con otras dos personas en el hecho que posteriormente le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

causó la muerte a la víctima, y que, por tanto, el tribunal de juicio cumplió con la individualización fáctica requerida por la ley a los fines de la imputabilidad, la cual está relacionada con el tipo penal que en la especie es de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hecho que abarca al imputado, conforme a las pruebas aportadas al efecto; por lo que dicha alzada consideró, que la sentencia apelada está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.

4.17. En otro orden, tal y como aduce el recurrente en casación, los jueces de segundo grado acogieron el aspecto invocado por él, respecto a la indemnización dispuesta por el tribunal de primer grado a favor de la víctima constituida en actor civil consistente en la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), por entender que la misma resultaba desproporcional, en virtud de las condiciones en que vive el imputado y al tenor de los principios rectores de la jurisdicción penal de la persona adolescente, por lo cual procedieron a reducirla a ochenta mil pesos (RD$80,000.00), por considerar este monto más acorde a lo que establecen los artículos 326 y 328 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; sin embargo, el imputado recurrente considera, que esta suma aún sigue siendo exorbitante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. Respecto a lo alegado por el recurrente, es preciso resaltar, que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que *los jueces en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de la razonabilidad*; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.19. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma de ochenta mil pesos (RD$80,000.00) dispuesta por la Corte *a qua* en favor de la víctima [redacted], por los daños morales como consecuencia de la pedida de su hijo, resulta justa, proporcional y razonable para resarcir los daños morales sufridos por esta, la cual se constituyó formalmente en querellante y actor civil y probó el perjuicio ocasionado; razones por las que, estamos contestes con dicho monto.

4.20. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, por ende, no se incurrió en el vicio de falta de estatuir, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como ha denunciado el recurrente en el único medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.21. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede declararlas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03

Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece que los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., acompañado por su madre [redacted], contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SCON-00013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la sanción del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01359
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1071

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En esas atenciones y sobre la base de las motivaciones ya fijadas en la sentencia que hoy se impugna y que, son los mismos medios que dieron lugar a dicho recurso: Único: Que tengáis a bien declarar con lugar dicho recurso y que, por vía de consecuencia, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, revocando, en cuanto al aspecto civil, dicha decisión*.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concluir de la manera siguiente: *Primero: Solicitando la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00133, [sic] cumplió con el rigor de la ley, y por vía de consecuencia, aspiramos a su ratificación. En relación a la parte solicitada por la parte recurrente, nosotros nos oponemos tajantemente, en virtud de que como se sabe vivimos al amparo del artículo 39 de la Constitución de la República, y en esas consideraciones nos reiteramos que sea rechazado en todas y cada una de sus partes. Segundo: Que las costas sean declaradas en favor y provecho de las partes que represento y en particular del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Visto tribunal que el aspecto penal de este caso se encuentra debidamente controvertido, dejamos a examen de este tribunal el aspecto civil que es el que se encuentra recurrido en este caso.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de Francia Jackeline

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de junio de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01441, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1 de febrero de 2024, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], Ministerio Público del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted].

b) El 14 de marzo de 2022, los señores [redacted], [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

depositaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución núm. 062-2024-SPRE-00129 de fecha 16 de mayo de 2024, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a la imputada [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted] y Francisca [redacted].

d) Apoderada del juicio de fondo, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de septiembre de 2024, la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00133, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara a la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada [redacted]; no culpable de*

violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, que regula el tipo penal Abuso de Confianza; respecto de la acción penal pública a instancia privada, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, en la persona del Licdo. [redacted]*, Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en representación del ESTADO; producto de la querella con constitución en actor civil, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional, por los señores* [redacted]*,* [redacted] *Y* [redacted]*, por intermedio de su abogado, Lcdo.* [redacted]*, admitida mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 062-2024-SPRE-00129, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la señora* [redacted]*, por violación al artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor conforme con las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución y 337. 1 y 2 del Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Dispone el cese de las medidas de coerción y cautelares impuestas en contra de la señora* [redacted]*, mediante resolución núm. 0668-2023-SMDC-01375, de fecha primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistentes en: A) La prestación de una garantía económica por el monto de cien mil pesos*

(RD$ 100,000.00), en la modalidad de contrato de fianza, a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines; B) Impedimento de salida del país si previa autorización judicial; y C) Presentación periódica los días 30 de cada mes durante seis (06) meses por ante el Ministerio Público investigador, las cuales mantuvo el Auto de Apertura a Juicio núm. 062-2024-SPRE-0 0129, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, según las disposiciones de los artículos 40.8 y 9 y 149 de la Constitución y 226, 227, 229 y 337 del Código Procesal Penal. ***TERCERO:*** *ACOGE la actoría civil, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional, por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por intermedio de su abogado,* [redacted], *en contra de la señora* [redacted], *por violación al artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, condena civilmente a la señora* [redacted], *al pago de una indemnización por la suma de nueve millones de pesos con 00/100 (RD$9,000,000.00), en favor y provecho de las víctimas, querellantes y actores civiles, de la siguiente manera: a) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), para el señor* [redacted]*; b) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), para la se*[redacted]*; y, c) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), para la señora* [redacted]*; como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 130*

> *del Código de Procedimiento Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la imputada [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00063 el 30 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, esta Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el recurso de apelación parcial interpuesto por la imputada* [redacted]*, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal,* [redacted]*, abogado privado, en contra de la Sentencia núm. 042-2024- SSEN-00133, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en cuyo dispositivo declaró: "P****rimero****: Declara a la señora* [redacted]*, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, domiciliada* [redacted]*; no culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, que regula el tipo penal Abuso de Confianza; respecto de la acción penal pública a instancia privada, de fecha treinta y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Ministerio Público, en la persona del Licdo. [redacted]*, Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en representación del Estado; producto de la querella con constitución en actor civil, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional, por los señores* [redacted]*,* [redacted] *Y* [redacted]*, por intermedio de su abogado,* [redacted]*, admitida mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 062-2024-SPRE-00129, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de la señora* [redacted]*, por violación al artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria en su favor conforme con las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución y 337. 1 y 2 del Código Procesal Penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***Segundo****: Dispone el cese de las medidas de coerción y cautelares impuestas en contra de la señora* [redacted]*, mediante Resolución núm. 0668-2023-SMDC01375, de fecha primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistentes en: A) La prestación de una garantía económica por el monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), en la modalidad de contrato de fianza, a través de una compañía aseguradora dedicada a tales fines; B) Impedimento de salida del país si previa autorización*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

judicial; y C) Presentación periódica los días 30 de cada mes durante seis (06) meses por ante el Ministerio Público investigador, las cuales mantuvo el Auto de Apertura a Juicio núm. 062-2024-SPRE-00129, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, según las disposiciones de los artículos 40.8 y 9 y 149 de la Constitución y 226, 227, 229 y 337 del Código Procesal Penal. ***Tercero:*** *ACOGE la actoría civil, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional, por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por intermedio de su abogado,* [redacted], *en contra de la señora* [redacted], *por violación al artículo 408 del Código Penal; y, en consecuencia, condena civilmente a la señora* [redacted], *al pago de una indemnización por la suma de nueve millones de pesos con 00/100 (RD$9,000,000.00), en favor y provecho de las víctimas, querellantes y actores civiles, de la siguiente manera: a) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), para el señor* [redacted]*; b) tres millones de pesos con 00/100 (RD$S,000,000.00), para la se*[redacted]*: y, c) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), para la señora* [redacted]*; como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***Cuarto:*** *Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 al 253 del Código Procesal Penal".* ***SEGUNDO:*** *Condena a la imputada* [redacted], *al pago de las costas*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *generadas en grado de apelación en virtud de las disposiciones del artículo 246 Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncian, ordenan, mandan y firman. [sic].*

2. La recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que de los criterios esgrimidos por la corte, debemos verificar, primero, la falta de estatuir toda vez de que en el recurso que apoderó a ese tribunal, se le advirtió que se conculcó el principio del debido proceso ya que en la sentencia de primer grado se recoge que se conoció dicho proceso con la falta de una de las víctimas y que a su vez esta no se hizo representar por apoderado especial, razón que impedía el discurrir oportuno de dicho proceso ya que el juicio penal impone la presencia ininterrumpida de las partes, situación esta que no fue contestada por la corte impugnada. A que, el segundo punto a observar es el hecho medular analizado por la decisión impugnada en lo relativo*

a la retención de la falta civil a la hoy recurrente en razón de las previsiones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, y establecemos en este tenor que contrario a lo valorado por la corte según las declaraciones de la imputada hoy recurrente, en ningún caso se probó que los valores presuntamente depositados por las víctimas tenía conceptualización alguna que hacían reembolsable estos valores dado el incumplimiento de alguna obligación, razón por la que analizada la declaración de la hoy recurrente se advierte, que contrario a lo contenido y esgrimido en la sentencia, en cuanto a la defensa material de la recurrente se trató de un pago por la autorización de que las victimas trabajaran en el Centro Médico CEMERAF, situación esta que partiendo de la irregularidad de los depósitos y la falta de la existencia de contrato alguno, que explicare las razones de por qué se hicieron los depósitos, supone de manera inmediata, primero, la falta de la exigencia de la devolución de los valores pagados y segundo, la conceptualización de por qué se hicieron dichos depósitos, analizando el carácter de la responsabilidad delictual que es la aplicable en este caso ya que, como hemos dicho no ha intervenido un contrato alguno para verificar la posibilidad de retener responsabilidad por el artículo 1382. A que, es obligación del juez que retiene una falta valorar los elementos probatorios que demuestran la existencia de la falta penal para así vincular el daño ocasionados y la correlación entre el daño y el perjuicio que produjo, y de ahí el juez cuenta con la soberanía de la fijación del monto a indemnizar, pero en el caso de la especie, no se advierte el ejercicio de lo antes narrado, razón por la que el resultado de los montos indemnizatorios, primero, son desproporcionados toda vez de que en ninguna de las sentencias se recogen las razones que llevaron a los jueces a fijar el exagerado monto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *indemnizatorio para cada una de las víctimas en el presente proceso, siendo así las cosas y las inobservancias denunciadas en el presente recurso de la sentencia que hoy se impugna debe ser declarada nula y en consecuencia se dicte directamente la sentencia del caso, y que esta suprema corte de justicia y obrando por su propio imperio y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados en el presente recurso de casación, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, rechazando las condenaciones civiles a favor de la hoy recurrente. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En los apartados 18 al 78 de la sentencia de marras, el tribunal a quo plasmó sus fundamentos para no retener falta penal en contra de la recurrente, los cuales son conformes con el criterio de esta sala y por economía procesal no serán transcrito en esta decisión, tal como se ha explicado en el apartado anterior; de tal suerte que a continuación pasamos de forma directa los fundamentos del tribunal de primer grado respecto al aspecto civil del caso. Lo primero que debemos establecer es que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de forma sostenida en el tiempo respecto a casos como este al establecer que: "Lo Corte a qua al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede". Y es que, ciertamente, la norma procesal penal establece en su artículo 53 último párrafo, que "La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda". Y es justo lo que ha ocurrido en este caso, ya que, en lo concerniente al aspecto civil el tribunal a quo fundamentó su decisión de forma lógica y coherente, sustentado tanto en la norma procesal penal como en jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que esta sala refrenda no pudiendo esta sala restarle valía a esa labor. Visto bajo ese escenario lo argüido por la recurrente en el único motivo de su escrito recursivo, es obvio verificar que el tribunal a quo obró de forma correcta en la sentencia impugnada, puesto que, con independencia de haber sido absuelta en lo penal, no significaba que no pudiera resultar condenada civilmente. Esta sala no sólo se detuvo en el contenido de la sentencia de marras, sino que también evaluó la defensa material de la imputada o recurrente ante esta alzada, así como la ausencia de aportes probatorios que pudieran desligarla de sus obligaciones civiles frente a la parte recurrida, querellante original de este proceso. Sin mayores razonamientos y sin mayor análisis, los argumentos de la recurrente no pueden sostenerse ante el contenido de la sentencia impugnada y la jurisprudencia antes citada, y ausencia de elementos probatorios por su parte que pudieran dar muestras de que de algún modo había cumplido o reparado los daños causados a las víctimas de este proceso, esta sala ha comprendido que el único motivo aducido por la recurrente debe ser desestimado por carecer de fundamento legal y ser contrario a jurisprudencia constante y norma establecida, y por tanto procede rechazar el presente recurso de apelación. Esta alzada ha entendido que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del

> *Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, y por tanto debe rechazar el presente recurso de apelación parcial interpuesto por la imputada [redacted], en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], abogado privado, en contra de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00133, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, la recurrente en el primer punto del único medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por omisión de estatuir, alegando que *en el recurso de apelación se le advirtió que se conculcó el principio del debido proceso, ya que en la sentencia de primer grado se recoge que se conoció dicho proceso con la falta de una de las víctimas y que a su vez esta no se hizo representar por apoderado especial, razón que impedía el discurrir oportuno de dicho proceso ya que el juicio penal impone la presencia ininterrumpida de las partes, situación esta que no fue contestada por la corte impugnada.*

6. Conforme a lo establecido en el artículo 271 del Código Procesal Penal: "El querellante puede desistir de la querella en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el querellante desiste de la querella cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4) No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable".

7. A los fines de comprobar el alegato de omisión de estatuir denunciado por la recurrente, esta Alzada procedió a examinar el recurso de apelación interpuesto, pudiendo observar que la recurrente en el único medio de su escrito de apelación estableció lo siguiente: "A que, de manera errónea se realiza una incorrecta aplicación del artículo 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, al establecer que por temas de transferencias económicas a favor de la recurrente, el tribunal estableció que le pudo imputar una falta civil por el hecho de haber recibido de parte de las víctimas, transferencias económicas, y que además, ese acontecimiento ocasionó un perjuicio, y que, el juzgador pretendió realizar la correlación entre la falta y el daño, y que por vía de consecuencia, condenó a la hoy recurrente a pagar la suma de RD$3,000,000.00 por cada una de las víctimas, y es bueno señalar que una de ellas no compareció al juicio, y que, fue solicitado el decreto del desistimiento tácito, por no comparecer, y que de manera errónea e

inobservando la regla de la normativa, toda vez que, la víctima si se puede hacer representar, pero como requisito fundamental, debe ser por apoderado con poder especial, y que en el caso de la especie, el representante de la víctima no contaba con poder especial para actuar en su nombre y representación, situación está que hace anulable la decisión impugnada por inobservar la decisión, toda vez que se viola un precepto constitucional, contenido en los artículos 68 y 69 sobre debido proceso de ley".

8. Es preciso resaltar, para lo que aquí importa, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, tal y como ocurrió en la especie, donde la corte de apelación no estatuyó sobre este punto denunciado por la recurrente en su escrito de apelación, lo que constituye una omisión de estatuir; por lo que, conforme a lo que dispone el artículo 427.2.a, procede a declarar con lugar el recurso de casación, únicamente sobre este vicio denunciado y dictar directamente decisión sobre el mismo.

9. Luego de un examen minucioso de las piezas que forman el expediente, esta Alzada pudo comprobar que:

a) El 14 de marzo de 2022, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal dominicano, la cual fue admitida en el auto de apertura a juicio, por cumplir con las formalidades requeridas por la ley.

b) En la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado sobre el conocimiento del fondo del asunto, el Lcdo. [redacted] presentó calidades por las víctimas, querellantes y actores civiles, señores [redacted], Rosalba Gá[redacted] y [redacted].

c) El tribunal de juicio, para la fecha en que se conoció el fondo del proceso, advirtió lo siguiente: "La víctima, se[redacted], en su persona, en su derecho a ser oído, al tenor del artículo 69.1 y 2 de la Constitución y 83 al 85 del Código Procesal Penal, **no estuvo presente, aunque sí representada por su abogado**, no obstante, citación mediante acto de alguacil núm. 1700-2024, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Espaillat", según se observa en la página 13 de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00133, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional [negrita y subrayado nuestro].

10. Sobre el incidente planteado por la defensa ante el tribunal de primer grado, el mismo fue rechazado por los motivos siguientes: "Que con respecto a la solicitud de la parte imputada, en el entendido de que se declare el desistimiento de la víctima, querellante y actora civil, se [redacted], al estar citada y no estar presente en el juicio; este tribunal entiende que dicho pedimento no tiene soporte legal y se aparta de la realidad procesal y de las disposiciones de los artículos 124, 271 y 362 del Código Procesal Penal, habida cuenta que ciertamente la misma no se encuentra presente en la audiencia, física y personalmente; sin embargo, se encuentra presente su abogado, quien no tiene que presentar poder alguno de representación, debido a que solo ella puede desconocer esa representación del abogado en el juicio, no la parte imputada, de cuyo profesional de derecho se presume el mandato que le han otorgado para representarla en justicia en este proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 3-19, de fecha 24 de enero de 2019, que instituye el Colegio de Abogado; por lo que, ha lugar a conocer el fondo del asunto para establecer los hechos que conforman la acusación y valorar las pruebas, tal como lo disponen los artículos 172 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

333 del Código Procesal Penal; valiendo, en tanto que rechazo de solicitud de desistimiento", según se observa en las páginas 22 y 23 de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00133, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

11. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, esta Corte de Casación, contrario a lo establecido por la imputada recurrente, no advierte violación al debido proceso, toda vez que, la víctima [redacted], estuvo representada en audiencia por su abogado, el Lcdo. Marcelino Azuna, quien la ha representado desde el inicio del proceso, y se presume que sigue siendo su abogado, en razón de que presentó calidades en audiencia en representación de dicha querellante, no siendo necesario, en este caso, depositar un poder de representación, ya que, tal y como lo explicó el tribunal de primer grado, "no tiene que presentar poder alguno de representación, debido a que solo ella puede desconocer esa representación del abogado en el juicio, no la parte imputada, de cuyo profesional de derecho se presume el mandato que le han otorgado para representarla en justicia en este proceso penal"; por lo que procede desestimar el vicio denunciado por improcedente e infundado.

12. Otro vicio alegado por la parte recurrente en el medio se su recurso de casación, es sobre que: *el segundo punto a observar es el hecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medular analizado por la decisión impugnada en lo relativo a la retención de la falta civil a la hoy recurrente en razón de las previsiones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, y establecemos en este tenor que contrario a lo valorado por la corte según las declaraciones de la imputada hoy recurrente, en ningún caso se probó que los valores presuntamente depositados por las víctimas tenía conceptualización alguna que hacían reembolsable estos valores dado el incumplimiento de alguna obligación, razón por la que analizada la declaración de la hoy recurrente se advierte, que contrario a lo contenido y esgrimido en la sentencia, en cuanto a la defensa material de la recurrente se trató de un pago por la autorización de que las victimas trabajaran en el Centro Médico CEMERAF, situación esta que partiendo de la irregularidad de los depósitos y la falta de la existencia de contrato alguno, que explicare las razones de por qué se hicieron los depósitos, supone de manera inmediata, primero, la falta de la exigencia de la devolución de los valores pagados y segundo, la conceptualización de por qué se hicieron dichos depósitos, analizando el carácter de la responsabilidad delictual que es la aplicable en este caso ya que, como hemos dicho no ha intervenido un contrato alguno para verificar la posibilidad de retener responsabilidad por el artículo 1382.

13. A los fines de comprobar el vicio invocado por la parte recurrente, resulta procedente señalar que la imputada [redacted] resultó descargada en el aspecto penal por el tribunal de primer grado, luego de dicho tribunal constatar lo siguiente:

> *[…] no se ha probado que se trate de abuso de confianza, al no existir la sustracción, distracción o disipación del bien reclamado; por lo que, no se podría identificar la intención delictuosa en un delito que no se ha probado, ya que no se dan todos los elementos constitutivos. En el sentido, de la valoración y ponderación legal, sistemática, objetiva, lógica, coherente y razonable, de acusación y las pruebas de las partes, el tribunal extrae que las mismas están revestidas son lícitas y regulares, puesto que se han aportado conforme con los principios de legalidad y libertad de pruebas, no se ha sustentado y probado jurídicamente sus vicios, agravios, borraduras, falsedades, alteraciones y tachaduras; sin embargo, con dichas pruebas el Ministerio Publico y la parte querellante y actores civiles no han podido probar que la parte imputada, señora [redacted], sea responsable penalmente del hecho punible de Abuso de Confianza, al tenor del artículo 408 del Código Penal, habida cuenta de que no se han probado los elementos constitutivos especiales de la infracción, conforme se ha desarrollado en los numerales anteriores sobre el análisis de los elementos constitutivos especiales de la infracción.*

14. En la especie, de la lectura de las piezas que forman el caso, se observa que: a) A mediados del año dos mil diecinueve (2019), la acusada [redacted], le solicitó a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], una cantidad de dineros con el fin de la trabajar en el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina (Cemeraf), ubicado en la Avenida [redacted] núm. 156 sector Mata Hambre, Distrito

Nacional, logrando así que estos entregaran fondos que utilizó en su provecho.

15. Para cometer estos hechos, la acusada [redacted] le solicitó dinero a las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted], para, con respecto al señor Wáscar, para la compra de acciones, con relación a Francia, para tener derecho a ejercer como anestesióloga en el Centro de Medicina Reproductiva Integral y Atención Femenina Cemeraf, y con relación a la Dra. Rosalba, prestar servicio como fisiatra en dicho centro, prometiéndole dicha imputada que recibirían grandes beneficios como supuestos inversionistas.

16. Las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted] realizaron los depósitos antes referidos por la promesa de que en un futuro no muy lejano iban a recibir grandes beneficios en intereses, lo cual, hasta la fecha, no ha sucedido, a pesar de que se han mantenido durante años reclamándole la devolución del dinero invertido.

17. De las piezas y documentos que forman el caso, se probó que la imputada recurrente, [redacted] recibió valores y dineros de parte de las víctimas, de manera voluntaria, sin que hasta la fecha haya cumplido con el objeto para el cual se le entregaron dichos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valores y dineros y no ha devuelto los mismos, no obstante las víctimas solicitar su entrega; sin embargo, los jueces del tribunal de primer grado, luego de examinar el fardo probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar la acusación, determinaron que: *el acusador público no ha destruido el estado de inocencia de la parte imputada, fuera de toda duda razonable, toda vez que se encuentran ausentes los elementos constitutivos especiales del tipo penal de Abuso de Confianza, regulado por el artículo 408 del Código Penal, trayendo como consecuencia de acuerdo con el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, el hecho de que el tribunal dicta sentencia absolutoria cuando "no se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio" y cuando "la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado", dada la inexistencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal Abuso de Confianza; por lo que, procede declarar la no culpabilidad de la imputada, por no haberse probado la acusación*, y procedió a descargar a la parte imputada en el aspecto penal.

18. Sin embargo, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal de primer grado, en cuanto al aspecto civil, estableció que:

> *Este tribunal, tomando en cuenta la falta apreciada, el daño sufrido, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, el monto del importe económico y la fecha y modalidad en que ha ocurrido dicha falta; entiende que procede acoger la demanda en reparación en contra de la demandada, señora* [redacted]*, por la suma de nueve millones de pesos con 00/100 (RD$9,000,000.00),*

repartidos de la siguiente manera: a) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00) para el señor [redacted]; b) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00) para la se[redacted]; y, c) tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00) para la señora [redacted], por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, según los principios de proporcionalidad y razonabilidad y los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil. El tribunal, a sabiendas de que cada demandante ha sido afectada con una suma de dineros distinta, a saber: a) un millón novecientos cincuenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$ 1,958,000.00) para el señor [redacted]; b) ciento diecinueve mil pesos con 00/100 (RD$19,000.00) para la se[redacted]; y, c) trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00) para la señora [redacted]; entiende que en la ocurrencia del hecho y el perjuicio las mismas han sido afectadas en igual magnitud y proporcionalidad, lo que implica que la diferencia de la suma fijada por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados hubiese sido diferente si cada una solicitara la restitución de los dineros entregados a la demandada, aparte de la indemnización, lo que no hicieron; por lo que, procede fijar igual monto económico para cada uno de los demandantes, en la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, según los principios de proporcionalidad y razonabilidad y los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, 50 y 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

19. De la lectura del fallo impugnado, se advierte que, la corte para desestimar los medios invocados reflexionó tal y como se lee en el fundamento núm. 4 de esta decisión; de donde se observa que el razonamiento expuesto por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, es conforme al derecho, en tanto que, si bien es cierto que el *quantum* probatorio resultó insuficiente para probar la posible responsabilidad penal de la imputada sobre hechos puestos a su cargo, no menos cierto es que la acción de la parte imputada, le ocasionó un perjuicio a las víctimas que debe ser resarcido, el cual quedó claramente probado por lo declarado por la propia imputada, quien aceptó que ciertamente recibió el dinero por parte de los querellantes, declaración que fue corroborada no solo con las declaraciones de los querellantes, sino también por los recibos de las transferencia realizadas, que constan dentro de las pruebas depositadas por la parte acusadora, actuando la Corte *a qua* conforme al derecho, al confirmar el fallo impugnado.

20. El perjuicio causado por la parte imputada [redacted] a las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted], debe ser resarcido; y el fundamento de lo allí prescrito es esencialmente el reconocimiento del principio de economía procesal, que permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal, tal y como lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispones el artículo 53 Código Procesal Penal, a saber: *La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal […] la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

21. Y es que, contrario a la particular opinión de la recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte de la imputada del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

22. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el camino para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 53 del texto en comento, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así que, el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente y mal fundado.

23. En la especie, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprobado que, ***ante el incumplimiento de la demandada le ha causado daños económicos a los demandantes****, ya que no han podido hacer uso de sus dineros, afectando necesariamente su derecho de propiedad, protegido por el artículo 51 de la Constitución,* causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente, el monto de la indemnización no es exagerada y la misma resulta justa y proporcional al hecho cometido por la imputada; por lo que procede desestimar el vicio alegado.

24. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

25. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 911-2023-EPEN-01359
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, en favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-03630
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1062

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la avenida Los Restauradores, núm. 75, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00540, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Hueso, a través de su abogada, Lic. [redacted], en fecha veinticinco (25) septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia Lic. [redacted], defensora pública, contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00261, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al recurrente, imputado [redacted] (A) Hueso, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo dictó la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 54803-2024-SSEN-00261, el 3 de julio de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión más el pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), al tiempo que ordenó la destrucción de la sustancia ocupada y el decomiso de las pruebas materiales presentadas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01295, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y sus abogadas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yazmín [redacted], por sí y por la Lcda. Julia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y proceda a anular la sentencia impugnada, dictando directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución a favor del recurrente, en virtud de lo establecido en el artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, de no ser acogidas nuestras conclusiones principales, tenga a bien dictar sentencia propia en el caso, reduciendo la pena impuesta y aplicando la modalidad de suspensión condicional de la pena*.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *dado que el fallo impugnado permite comprobar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, habiendo comprobado la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, así como que respecto del suplicante han sido observados los derechos y garantías correspondientes, sin verificarse violación alguna que dé lugar a la instancia del recurso impetrado*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-03630
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su escrito de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (Art. 426.3 CPP).* [*sic*]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] En el presente caso la decisión de la corte no responde de manera eficaz a lo denunciado por el recurrente, lo que género que se cometieran vicios en la decisión de forma similar al tribunal de fondo. Que dicho en el primer medio de impugnación respecto a la errónea aplicación de la norma de manera sucinta fue establecido que: Que fue presentado un único agente policial como testigo, el cual se contradijo en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propio testimonio y resulto ser inverosímil, toda vez que estableció que se arresta al imputado porque este emprendió la huida, pero en su propio testimonio establece que había entre 9 a 10 personas, que estaba distinto, tanto que no podía ver al recurrente portando nada (Ver páginas 7 y 8 del recurso de apelación de la sentencia impugnada). Que en este proceso el tribunal a quo al momento de establecer los hechos probados, estableció que el recurrente "fue registrado conjuntamente con la motocicleta en la que se desplazaba", pero no fue aportado en este proceso la presunta motocicleta, ni tampoco un acta de registro de vehiculó, lo antes referido aunado a que todo lo retenido en este proceso que deviene de un único agente, demuestra que la decisión del tribunal fue caprichosa, vulnerando el principio constitucional y procesal de la presunción de inocente (Ver página 8 del recurso de apelación de la sentencia impugnada). Que al momento de la Corte de apelación dar respuesta a dicho primer medio de impugnación realizo una motivación errada, toda vez que se limito es establecer lo referido por el único testigo presentado, pero de manera específica no estableció nada respecto a las contradicciones enunciadas en el recurso. Además, esta honorable Suprema Corte de Justicia puede apreciar que la Segunda Sala de la Corte de apelación error al motivar respecto a las pruebas de corroboración, cuando es claro que el acta de arresto y el acta de registro devienen directamente del referido testigo, supuesto agente actuante, por lo que no pueden estar ser consideradas como pruebas suficientes, cuando todo deviene de una única persona (Ver página 6 de la sentencia impugnada) […] Si el tribunal de marras hubiera tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena de manera adecuada, la sentencia de confirmación de la condena que hoy recurrimos, no habría sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *desproporcional en atención a los hechos, a las características del imputado y la conducta de este posterior a la ocurrencia de los hechos.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Que, al analizar la sentencia impugnada, la Corte ha podido advertir que el agente actuante que depuso en el juicio como testigo describió de manera clara y precisa las circunstancias en las que resultó detenido el imputado* [redacted] *(A) Hueso, las razones que motivaron su arresto y lo ocupado al momento de su detención, dentro de lo que se encontraba una balanza y sustancias controladas y que contrario a lo alegado por el recurrente, las declaraciones de dicho testigo se encuentran corroboradas por el acta de registro de personas, el acta de arresto en flagrante delito, el certificado de análisis químico forense entre otros elementos de prueba materiales. Que en ese sentido, estima esta Alzada que contrario a lo alegado por el recurrente, los juzgadores del tribunal de juicio, hicieron una correcta ponderación de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega esta Alzada, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *(A) Hueso, en los hechos, por haber cometido los hechos descritos en le acusación en violación a los artículos 5-A, 6-A, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, es el caso de las declaraciones del testigo, el agente actuante* [redacted], *las cuales consideró creíbles, restándole incredulidad subjetiva, ya que no existió ni se probó algún evento previo por el cual puedan surgir animadversión de dicho testigo hacia el imputado […] 8. Que en su segundo motivo, alega el recurrente que, en cuanto a la pena impuesta el tribunal incurrió en el vicio de errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, advierte la Corte que, en cuanto a la pena impuesta, el tribunal a quo, a partir de los considerandos 27 y siguientes, págs. 14 en adelante, pondera las conclusiones de la defensa técnica explicando las razones por las que no aplica la suspensión condicional de la pena que esta solicitara, y establece que la pena de cinco años se impuso tomando en cuenta la gravedad del daño causado. En tal sentido, no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por el tribunal a quo, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos […]* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por el recurrente en su primer medio de casación se evidencia que este discrepa del fallo impugnado, ya que desde su óptica la Corte *a qua* dictó una sentencia carente de motivación al momento de responder los vicios presentados en apelación, relacionados con la errónea valoración de la prueba y los criterios para la determinación de la pena. En esencia, enarbola el casacionista que la prueba aportada al caso resultó ser insuficiente para destruir el principio constitucional de inocencia de que está revestido el imputado, toda vez que, fue presentado un único agente policial como testigo, el cual se contradijo en su propio testimonio y resultó ser inverosímil, mientras que las actas de arresto y de registro de personas tampoco debieron ser consideradas como pruebas suficientes por devenir directamente del referido testigo.

4.2. Frente al descredito de la valoración probatoria realizada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar, a modo de introito, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio, no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales.

4.3. De la reflexiva lectura del acto jurisdiccional impugnado se constata que la Corte *a qua* refrendó en toda su extensión la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito en torno a la valoración de los elementos de prueba aportados por el acusador público; determinando que en aquella instancia se actuó correctamente al declarar la culpabilidad del imputado, toda vez que, la prueba valorada en el juicio resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal por violación de los artículos 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que lo sitúan en la categoría de traficante de cocaína y marihuana.

4.4. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, fue realizada con objetividad, pruebas estas que consistieron en el testimonio del agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), [redacted], quien participó en el registro de persona practicado al imputado y en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posterior arresto, en cuyas declaraciones no se observó contradicción y fueron corroboradas con el resto de las pruebas documentales, periciales y materiales aportadas por el acusador público.

4.5. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* dejó por establecido que las pruebas mencionadas en el párrafo transcrito *ut supra* consistieron en las actas de registro de persona y arresto flagrante practicados al imputado, copia de baucher del Banreservas núm. 578558487, del 9 de noviembre de 2023, por el monto de tres mil ochocientos pesos (RD$3,800.00), depositados a la cuenta núm. [redacted], un bulto tipo maricona, marca Sport, de color negro, una balanza sin marca de color gris, una tijera con el mango color azul; así como el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2023-10-32-020526, del 26 de octubre de 2023, expedido por la Lcda. [redacted], analista química adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), exequátur núm. 243-16, mediante el cual se determinó que la sustancia ocupada resultó ser 124 porciones de cocaína clorohidrata con un peso global de 309.78 gramos; y 22 porciones de Cannabis Sativa, con un peso global de 201.46 gramos; pruebas que en su conjunto resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.6. En esa tesitura, quedó por sentado que el testigo clave de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación, es decir, el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) [redacted], quien participó en el registro de persona practicado al imputado y en su posterior arresto, como ya se dijo, fue preciso y coherente en su deposición ante el plenario y de su testimonio, valorado junto a las demás pruebas, se fijó como hecho cierto *que el procesado* [redacted] *(A) Hueso, resultó detenido por presentar un perfil sospechoso, siendo detenido por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), momentos en que se disponía a traficar sustancias controladas,* [redacted]*, Provincia Santo Domingo, razón por la cual fue registrado conjuntamente con la motocicleta en la que se desplazaba por el* [redacted] *(PN), quien se hizo acompañar del* [redacted] *(ARD), ocupándole colgando en su hombro derecho, Un (01) Bulto tipo maricona marca Sport de color negro, conteniendo en su interior la cantidad de ciento veinticuatro (124) porciones de un polvo blanco, envueltas en recortes de fundas plástica de color azul con transparente y veintidós (22) porciones de un vegetal, envueltas en recortes de funda plásticas de color azul con transparente, una (01) balanza sin marca de color gris, un (1) celular iPhone de color dorado, una (1) tijera con el mango color azul y la suma de tres mil ochocientos pesos (DOP$3,800.00) en efectivo, siendo enviadas dichas porciones para ser analizados al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Que, analizada la sustancia ocupada a la parte imputada, precedentemente indicada, por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Cencías Forenses (INACIF), resultaron ser (309.78) gramos de Cocaína Clorhidratada y (201.46) gramos amos de Cannabis Sativas (Marihuana), según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC1-2023-10-32-020526, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).[1] [*sic*]

4.7. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[2] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza

[1] Sentencia núm. 54803-2024-SSEN-00261, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, 3 de julio de 2024, Págs. 10 y 11.
[2] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.8. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio; por tanto, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.9. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, el recurrente denuncia en el segundo medio, que la Corte *a qua* ratificó la condena de 5 años al imputado, no obstante, se violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; pero, una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese sentido constata esta Corte de Casación, que para confirmar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lazada estimó que los razonamientos plasmados por los jueces de mérito sobre el particular fueron correctos y dejó por sentado que dicha pena se impuso tomando en cuenta la gravedad del daño causado, en tal sentido, no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por los jueces de mérito.

4.10. No obstante lo anterior, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.11. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.12. En otro orden, respecto de la denuncia de ausencia de motivación que justifique su decisión, esta Segunda Sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión recurrida en casación ha podido constatar que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada brinda motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en el recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales de las partes, observando las garantías procesales y la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala; por consiguiente, procede la desestimación del medio de casación analizado por improcedente e infundado.

4.13. Por último, en lo que respecta a la solicitud formulada por el recurrente [redacted], tanto en sus conclusiones escritas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, respecto a que se acoja la suspensión condicional de la pena, esta Sede Casacional ha comprobado que la responsabilidad penal del imputado quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la alzada; y si bien es cierto que en concordancia con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, dicha cuestión es facultativa, esta Segunda Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico.

4.14. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que la prisión impuesta resultó ser de cinco años y es acorde al hecho cometido y al daño causado a la sociedad; sanción esta que resulta ser proporcional, tomando en cuenta el estado de las cárceles en el país y las posibilidades reales de que el procesado se reintegre a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.15. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00540, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2023-EPEN-00068
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1123

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 20, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante, SR.* [redacted]*, contra la Sent. penal núm. 196-2023-SSEN-00228, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado sus pretensiones.* [*sic*]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 196-2023-SSEN-00228, de fecha 13 de diciembre de 2023, mediante la cual declaró la absolución en favor de las señoras [redacted] y [redacted], a quienes se les imputa

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la supuesta violación de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del [redacted], en consecuencia, declaró la no responsabilidad penal con todas sus consecuencias legales. Declaró como buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil y en cuanto al fondo la rechazó por no haberse probado los hechos.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01326, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 2 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], juntamente con el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el* [redacted]*, de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, acoger en toda sus partes los medios de pruebas que sirven de base al presente recurso de casación y que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien analizar nuestras motivaciones y peticiones y que dicha sentencia marcada con el núm. 334-2025-SSEN-3051,[sic] de fecha 7 de febrero del 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, sea declarada nula en todas sus partes, y, en consecuencia, este recurso sea declarado con lugar, y que esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando por su propia autoridad que le confiere la ley, dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de hecho ya fijada, y las pruebas documentales que sientan las bases necesarias que demuestran que el recurrente,* [redacted]*, es el legítimo propietario del inmueble de que se trata. Tercero: Y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que sea declarada nula en todas sus partes la sentencia recurrida, y que se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, u otro de la misma jerarquía,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acogiéndonos a las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, donde realmente se valoren todas las pruebas que le fueron depositadas al proceso, tanto testimoniales como documentales. Cuarto: que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. [redacted] *y Lcda.* [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la solicitud de las personas y que sea acogida buena y válida la sentencia que fue dictada en la Cámara Penal de la Corte de San Pedro de Macorís.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G.O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 196-2023-EPEN-00068
Rc: [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Argumentos en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. A pesar de que la parte recurrente, [redacted], querellante y actor civil, no enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra normativa procesal penal; sus reclamos están dirigidos a la sentencia impugnada, donde expone, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, como el Tribunal a quo, en su página 4 de 9, cuando se refiere a las pruebas aportadas dice: que en cuanto al medio probatorio la parte apelante en su recurso de apelación no aportó ningún medio de prueba para la sustentación de su recurso; mientras que las partes recurridas tampoco ha aportado ningún medio de prueba para desvirtuar las pretensiones de la parte recurrente. Honorables magistrados, que esta es la parte neurálgica de su motivación y que nos deja sin aliento, cuando estos jueces del Tribunal a quo, dicen que no se aportó prueba; pero sí tenemos la certeza de que no fueron observadas las*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismas que fueron depositadas por el recurrente, la que constan al final del recurso de apelación depositada por el recurrente a través de su abogado, mediante el número 4200526, y más aún honorables magistrados, cuando el centro de servicio presencial del palacio de justicia de la ciudad de La Romana, recibe los medios de pruebas aportado por el recurrente, y también reiteramos en nuestro recurso todos los medios de pruebas depositados por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, y los mismos fueron depositados por ante esta cámara del tribunal a quo, en esa razón, por inobservancia de las pruebas depositadas, tiene que ser declarada nula la sentencia recurrida. A que la Corte a qua, en numeral 4 de la página 5 de 9 de su sentencia ahora recurrida, dice: que la parte recurrente no ha expuesto, en cual o cuales motivos del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, ha incurrido en violación la sentencia recurrida, limitándose a referirse en una serie de atendido a cuestión de hecho; a que la Corte a qua, inobservó o entiende el abogado del recurrente que los jueces a quo no leyeron la razón y la motivación del recurso, ya que en la página 5 de 13 del recurso ante el tribunal a quo, en su atendido parte in fine, se refiere a los motivos en base al artículo 417 del Código Procesal Penal dominicano. La Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en dicha sentencia recurrida vulnera derechos fundamentales como lo que establece el artículo 69 de la Constitución dominicana, cuando se refiere a la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por la garantía mínimas que

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se establece a continuación: en el numeral 10 establece que las normas del debido proceso se aplicarán a todas clases de actuaciones judiciales y administrativas. Por esta inobservancia robusta e inexplicable, tiene que ser anulada la sentencia recurrida. A que ha sido más que comprobado que el tipo penal de violación de propiedad ha sido configurado, ya que existe intención delictuosa de intromisión en un inmueble, a sabiendas de que no es ni arrendatario ni posee los permisos por parte del dueño, lo que ocurre en el caso de la especie, muy lejos de lo que determinó la corte de apelación, por inobservancia de los medios de pruebas depositados en todas las instancias, donde se ha podido probar un justo título con todos estos medios de pruebas.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que la parte recurrente en su medio recursivo expone que, dentro de las pruebas aportadas por la parte imputada, (pruebas enumeradas como 4 y 5) las mismas no les fueron notificadas. Que, del estudio de la sentencia hoy recurrida, en el apartado de "Pruebas aportadas", no se hace constar ningún reparo, oposición o medio de inadmisión de las mismas, por lo cual, no se puede retrotraer el proceso a una fase anterior. Que, en el proceso de juicio de fondo, durante la exposición de los medios de pruebas aportados por las*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *partes, las mismas durante la discusión pueden hacer reparos, oposiciones o presentar incidentes, conforme establece el artículo 331 del Código Procesal Penal, lo que no ha ocurrido en la especie. Que la parte recurrente establece en su escrito de apelación que el tribunal a quo ha incurrido en una errónea valoración de la prueba debido a que procedió a hacer una valoración de las mismas sin que estas fuesen introducidas bajo el andamiaje legal establecido por la normativa; que esta Corte en el estudio de la sentencia hoy impugnada no ha podido constatar tal vicio como hoy ha enunciado el recurrente, toda vez que, dichas pruebas cumples con los estándares de los artículos 26, 166, 172 de la normativa procesal penal, por lo que se rechaza los alegatos presentado por la parte recurrente. Que así la cosa, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por la parte recurrente [redacted], plantea varias quejas, en la primera de ellas refiere que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís incurrió en graves inobservancias procesales al afirmar en su sentencia que la parte recurrente no aportó medios de prueba para sustentar su recurso de apelación, ni la parte recurrida para desvirtuarlo. Alega el recurrente que esto es falso, ya que las pruebas fueron oportunamente depositadas

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante el tribunal y constan en el expediente, incluso con acuse de recibo del centro de servicios del Palacio de Justicia de La Romana, y que además fueron reiteradas en el recurso. En consecuencia, considera que la omisión de valorarlas constituye causal de nulidad de la sentencia recurrida.

4.2. Ante tal reclamo resulta pertinente precisar que, el Código Procesal Penal en su artículo 418 regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia; también se le permite al imputado proponer pruebas que estén relacionadas con los hechos, cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, o respecto a los hechos si sirve de sustento para alguno de los medios del imputado, siendo admisible toda prueba que, siendo novedosa y estando propuesta en tiempo y forma, sea pertinente y necesaria a juicio del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal.[1]

4.3. De la lectura de la sentencia impugnada y el escrito inextenso del recurso de apelación se verifica que ciertamente erraron los jueces de la corte de apelación al indicar que no fueron depositadas pruebas para sustentar su acción recursiva, ahora bien, se ha constatado que las pruebas anexas en su memorial de apelación resultan ser documentos aportados en juicio por la parte acusadora y actual recurrente, los que a su vez analizó el juez de inmediación, por tanto, fueron objeto de examen por el tribunal de segundo grado al momento del escrutinio realizado a la decisión emitida por el tribunal de juicio, a causa del recurso de apelación del que estuvo apoderado.

4.4. En esa tesitura, esta Corte de Casación ha fijado el criterio reiterado que, los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica

[1] Escuela Nacional de la Judicatura, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, (2018), p. 787

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, si se admitieran medios nuevos se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; a resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores.

4.5. Constatando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, si bien es cierto que la Corte de Apelación incurrió en un error material al afirmar que no se habían acompañado pruebas con el recurso, tal yerro no acarrea la nulidad de la decisión, como pretende el recurrente, toda vez que los documentos anexos correspondían a elementos de prueba ya conocidos y valorados por el juez de juicio, sin aportar novedad ni sustento a los motivos invocados. En ese sentido, e

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recalca, que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que las pruebas en segunda instancia sólo resultan admisibles cuando tienden a demostrar un defecto de procedimiento o, en el caso del imputado, cuando se vinculen directamente con los hechos y sean indispensables para fundar su recurso. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, como se ha indicado, las pruebas aportadas no sustentaban los factores que la ley exige para su pertinencia y relevancia, resultando improcedente el reclamo formulado, razón por la cual debe ser desestimado.

4.6. En la segunda queja planteada por el recurrente [redacted], arguye que la Corte *a qua* afirmó que no indicó en cuáles de los motivos del artículo 417 del Código Procesal Penal sustentaban la impugnación. Aclara el recurrente que sí fueron señalados en su memorial de agravios, específicamente en la página 5, donde denunció la violación de derechos fundamentales previstos en los artículos 51 (derecho de propiedad) y 69 (debido proceso y tutela judicial efectiva) de la Constitución.

4.7. En lo que respecta a este reclamo, procede señalar que, aun cuando sostiene haberlos consignado en su escrito de apelación, lo cierto

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es que de la lectura íntegra de la instancia recursiva no se verifica el pronunciamiento de ninguno de los supuestos taxativos previstos en el citado artículo 417[2]; ahora bien, esto no afecta la validez del fallo ni genera perjuicio alguno al impugnante, ya que esto no fue óbice para que el tribunal de segundo grado conociera y decidiera el fondo del recurso del que estuvo apoderado, pues procedió a la ponderación de los alegatos que lo fundamentaron, los cuales consistieron en: 1ro. Que las pruebas aportadas por la parte imputada, enumeradas como 4 y 5, no les fueron notificadas y 2do. Errónea valoración de la prueba porque no fueron introducidas bajo el andamiaje legal establecido por la normativa; que luego de proceder dicha corte al examen de la sentencia apelada determinó que en la misma no advirtió los vicios aludidos, precisando sobre el primer reclamo que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no se hace constar ningún reparo, oposición o medio de inadmisión a las pruebas mencionadas, destacando que el

[2] **Artículo 417.-** Motivos. El recurso sólo puede fundarse en: 1. La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 5. El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso no se puede retrotraer a una fase anterior, a lo que añadió que durante la celebración del juicio al momento de la exposición de los medios de pruebas aportados por las partes, las mismas durante la discusión pueden hacer reparos, oposiciones o presentar incidentes, conforme establece el artículo 331 del Código Procesal Penal, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa. Respecto a la segunda queja la corte estableció que, contrario a lo indicado por el recurrente, las pruebas cumplen con los estándares de los artículos 26, 166 y 172 de la normativa procesal penal, comprobaciones en virtud de las cuales el tribunal de segundo grado fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación, pues ante la revisión de la decisión impugnada no se configuraba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 417 del Código Procesal Penal; razones por las que se desestima el alegato analizado.

4.8. En su tercera queja el recurrente [redacted], alega que, muy lejos de lo que determinó la corte de apelación, por inobservancia de los medios de pruebas depositados en todas las instancias, en la especie ha sido más que comprobado que el tipo penal de violación de propiedad ha sido configurado, ya que, según su parecer, existe

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intención delictuosa de intromisión en un inmueble, a sabiendas de que no es ni arrendatario ni posee los permisos por parte del dueño, asegurando que ha podido probar un justo título con todos estos medios de prueba.

4.9. En relación a este reclamo, del examen de la decisión impugnada, así como del recurso de apelación, esta Sala ha constatado que se trata de argumentos que no le fueron planteados al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo precisado por el recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación; motivos por los que resulta procedente su desestimación.

4.10. En este punto entiende esta Segunda Sala prudente destacar que, aun cuando los reclamos del hoy recurrente ante la corte estuvieron encaminados a las pruebas *per sé*, como fueron la alegada falta de notificación e incorporación en inobservancia de las exigencias establecidas en la normativa procesal, la Corte de Apelación al confirmar lo decidido por el juez del tribunal de primer grado dieron aquiescencia a lo resuelto, respecto a que de la valoración conjunta y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armónica de los medios de pruebas aportados establecieron que no fueron capaz de destruir la presunción de inocencia de las imputadas [redacted] y [redacted], en razón de que no fue posible determinar que ciertamente estén ocupando los terrenos que el querellante afirma son de su propiedad. En este contexto, debe señalarse que, conforme a las comprobaciones realizadas por el tribunal de inmediación, los documentos aportados tanto a cargo como a descargo no coinciden respecto del terreno que supuestamente ocuparon las imputadas, lo que les generó dudas razonables sobre si efectivamente se introdujeron en el inmueble en cuestión. Tal incertidumbre activa la aplicación del principio *in dubio pro reo*, el cual dispone que, ante la existencia de duda sobre la culpabilidad del acusado, la decisión judicial debe favorecerlo, en garantía de la presunción de inocencia y como salvaguarda frente a eventuales condenas injustas.

4.11. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la Corte de Apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el querellante, ofreciendo motivos que aunque puntuales, resultan suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco se han vulnerado los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso.

4.12. En ese sentido, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por [redacted], en contra de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Grs/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-03952
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1134

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la urbanización El Edén, manzana 21, núm. 1, [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00465, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], en fecha primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2023-SSEN-00615, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el numeral PRIMERO de la sentencia en su parte dispositiva para que en lo adelante disponga: Declara CULPABLE al ciudadano [redacted], de violación a los artículos 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 Párrafo 1I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano; en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal suspende dos (02) años de la pena impuesta bajo la siguiente condición: 1- Residir en un domicilio fijo; 2- Abstenerse del uso de sustancias controladas; 3- No portar armas de fuego o de otra denominación, esto supervisado por el Juez de Ejecución de la Pena.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada por las razones señaladas.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y, a su vez, la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar y ejecución que corresponda. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00615, de fecha 13 de diciembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de 7 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano. Ordenó el decomiso y destrucción de las drogas envueltas en el presente proceso, consistentes en nueve puntos noventa y cuatro (9.94) gramos de cocaína clorhidratada y una (1.00) libra de cannabis sativa (marihuana).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01422, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 10 de septiembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], su abogada defensora y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él se vierten en favor del ciudadano* [redacted], *las cuales versan de la siguiente*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

manera: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita defensora pública, Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00465, de fecha 14 de noviembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día para el conocimiento de la causa, artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita Defensora Pública Lcda. Nelsa Almánzar, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00465, de fecha 14 de noviembre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar, artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal; y de forma principal, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, ordenando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, en virtud del artículo 427.2 letra (a) del Código Procesal Penal. Tercero: de manera subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta honorable corte proceda a declarar con lugar, artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y, en virtud del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

422, numeral 2.b, ordene la celebración total de un nuevo juicio; las costas deben ser declaradas de oficio, toda vez que el ciudadano ha estado acompañado de la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que, los jueces de alzada verificaron que el tribunal de primer grado ponderó los medios de prueba tanto de manera individual como conjunta, exponiendo de forma detallada las razones que sustentaron su fallo. En tal virtud, no se advierte falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida, como ha querido manifestar el recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El imputado y recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la transcripción de la declaración del testigo. (artículo 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *Con relación a la valoración de las pruebas y la trascripción de las declaraciones de los testigos los mismos no se hace constar de manera íntegra en la sentencia, como podrán observar los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia. Resulta que los jueces de la Segunda Sala inobservaron en cuanto a la declaración de los testigos los jueces se refieren a los mismos en la valoración de las pruebas sin plasmar su declaración en audiencia de manera íntegra. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de la provincia de Santo Domingo han realizado una interpretación de los derechos fundamentales de una manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *analógica y extensiva en contra del recurrente, violentando los jueces de la corte el principio de razonabilidad. Resulta que en la especie al ciudadano [redacted], fue sometido a la acción de la justicia por la violación a la Ley 50-88, hecho que como se evidenció en el único medio propuesto la violación a derechos fundamentales y que la declaración del testigo del oficial actuante no fue creíble.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente [redacted], imputado, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente:

> […] *Esta Alzada para referirse a los planteamientos de la parte recurrente en su primer motivo de apelación, ha procedido al análisis de la decisión recurrida, con miras a verificar la actividad probatoria realizada en el juicio, así como el valor que de esta hizo el tribunal atacado, a fin de comprobar si los vicios alegados por el recurrente se encuentran presente en la decisión, o si, por el contrario, guarda razón el ente acusador en la acusación que realizó y en la condena que emitió el tribunal recurrido y procede confirmar la decisión atacada. Así las cosas, hemos visto, que la defensa recurrente ataca el hecho de que el tribunal no transcribe las declaraciones testimoniales de forma íntegra en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su decisión, sino que simplemente remite a la valoración probatoria de dicho testimonio, afirmando el contenido de dicho testimonio le es indispensable para el sustento de la decisión que emitió. En ese sentido esta Alzada está conteste con que el tribunal de juicio no tiene por qué relatar en su sentencia, absolutamente todo lo que los testigos relaten en sus testimonios, sino que, de tales declaraciones se extrae un substrato y a partir de este el tribunal fundamenta su decisión, que, lo que no puede el tribunal bajo ningún sentido es tergiversar o desnaturalizar las declaraciones que ofrecen los testigos en el juicio. Que, por demás, nosotros hemos observado en la decisión atacada, que el tribunal de juicio al momento de proceder a realizar la valoración del testimonio ofrecido procedió de la forma siguiente: D. Que, en sustento de la acusación el ministerio público, aportó las declaraciones del testigo [redacted], quien establece que fue la persona que realizó la inspección en la goleta del imputado [redacted], quien es agente de la policía nacional, que para la fecha del arresto y requisa del imputado [redacted], pues, se encontraba de puesto en la Potenciaría Nacional de la victoria, señala al imputado ante el plenario, como la persona que arresta y requisa en operativo en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Precisando que le ocupó sustancias controladas en el penal de la victoria al imputado [redacted]. Según el testigo, le llegó la información de otras personas de que el imputado [redacted] tenía sustancias en su goleta, se hizo una pequeña requisa, ocupándosele drogas en la goleta al imputado, que dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado estaba presente al momento de la requisa, resaltando que la droga fue encontrada en la cama del imputado, que éste tenía en el interior de la misma cuatro (4) porciones de cocaína, ocho (8) porciones de marihuana y un teléfono. Que la requisa se produce el 30 de octubre del año 2023, tras la información de que había droga en el recinto, indicando que los domingos y viernes eran los días de visita en la cárcel, que tras la denuncia proceden a requisar más de 100 goletas, y se puso en conocimiento al Ministerio Público, de los hechos, señalando al imputado [redacted], como la persona arrestada, tas el hallazgo de droga en su goleta, describiendo que al momento de la requisa este estaba tranquilo en la goleta. Que, estos hechos se cometen en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, lugar donde el imputado se encuentra guardando prisión, y donde este tenía en su goleta drogas; que luego de requisar la goleta del imputado lo arrestan y proceden a llenar tanto el acta de arresto e inspección de lugares reconoce su firma en las actas mostradas ante el plenario. Al tribunal le resulta un testigo sincero en sus declaraciones, las cuales se corroboran con el plano fáctico, lo propio que con las pruebas documentales y periciales aportadas en el proceso e incorporadas a través de éste al juicio en cuestión. En esas atenciones, consideramos que sus declaraciones están revestidas de certeza, resultan verosímiles y, por ende, vinculan de manera directa al imputado [redacted], para con los hechos hoy juzgados, y permiten colegir que el imputado ha violentado la normativa vigente doblemente, en el sentido de, primero tener sustancias controladas en su posesión, y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo, que esas sustancias controladas las poseía en un centro penitenciario. E. Las declaraciones vertidas por [redacted], son cónsonas con los demás medios probatorios aportados por el órgano acusador, las cuales dan fe y certeza de las circunstancias en que resulta arrestado el justiciable [redacted], así como de los hallazgos al momento de requisar su cama tipo goleta debajo de su colchoneta para dormir, y que contenía las drogas objeto del presente proceso; en ese tenor, este tribunal le otorga entera credibilidad al testigo [redacted], toda vez que, fue uno de los agentes que participa en el apresamiento y requisa de la celda del justiciable [redacted] (donde guarda prisión por otro hecho), establece circunstancias que sólo quien participa en una actividad puede ilustrar y recrear ante el plenario. En esas atenciones, es un testimonio que permite vincular al imputado para con estos hechos, determinar la participación que tuvo en los mismos fuera de toda duda razonable. (ver páginas 11 y 12 de la decisión recurrida). De lo observado anteriormente se constata que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal realizó una transcripción literal de lo declarado por el testigo en la audiencia, sin que se pueda apreciar en las mismas alguna desnaturalización que pudiera provocar indefensión al recurrente, como es lo alegado por este, por lo que esta pretensión sostenida en el primer medio de su recurso merece que sea rechazada, al no encontrarse presente el vicio por él denunciado. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En el único medio de casación formulado por el recurrente invoca como vicio, *falta de motivación de la sentencia en cuanto a la transcripción de la declaración del testigo (artículo 426.3),* en el cual cuestiona la valoración de las pruebas, precisando que en la sentencia no se hace constar de manera íntegra la trascripción de las declaraciones de los testigos, lo que a su juicio fue inobservado por la corte, pues los jueces se refieren a los mismos en la valoración de las pruebas sin plasmar su declaración en audiencia de manera íntegra. El impugnante les atribuye a los jueces de la Segunda Sala de la Corte de la provincia de Santo Domingo, haber realizado en su contra una interpretación de los derechos fundamentales de una manera analógica y extensiva, violentando el principio de razonabilidad. Por último, refiere que fue sometido a la acción de la justicia por la violación a la Ley núm. 50-88, hecho que como se evidenció en el único medio propuesto la violación a derechos fundamentales y que la declaración del testigo del oficial actuante no fue creíble.

4.2. Previamente, resulta oportuno señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, en su artículo 24, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, en particular al que hace alusión en el recurso nos ocupa, en torno a la valoración de la prueba testimonial, conforme hemos comprobado del examen de la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes lo plasmado en su dispositivo, ofreciendo dicha corte una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en los vicios erguidos por el impugnante en el medio analizado.

4.5. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma correcta el reclamo consistente en que el tribunal de juicio no transcribió las declaraciones testimoniales de forma íntegra en su decisión, lo que a consideración del entonces apelante era indispensable para el sustento de su decisión, procediendo la Corte *a qua* a realizar la ponderación correspondiente a los fines de verificar lo denunciado, precisando previamente que el tribunal de juicio no tiene por qué hacer constar en su sentencia todo lo que los testigos relaten en sus testimonios, sino que, extrae un substrato de sus declaraciones y a partir de este fundamenta su decisión, destacando la corte, que lo que no puede hacer el tribunal es tergiversar o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desnaturalizar las declaraciones ofrecidas por los testigos en el juicio.[2]

4.6. Una vez consignadas las precisiones descritas en el párrafo que antecede, los jueces de la Corte *a qua* procedieron al examen de la decisión impugnada, quienes verificaron que, contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces del tribunal de inmediación hicieron constar en la sentencia el testimonio del agente actuante, [redacted], conforme se transcribe a continuación: […] *Las declaraciones del testigo* [redacted], *quien establece que fue la persona que realizó la inspección en la goleta del imputado* [redacted], *quien es agente de la policía nacional, que para la fecha del arresto y requisa del imputado* [redacted], *pues, se encontraba de puesto en la Potenciaría Nacional de La victoria, señala al imputado ante el plenario, como la persona que arresta y requisa en operativo en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Precisando que le ocupó sustancias controladas en el penal de la victoria al imputado* [redacted]. *Según el testigo, le llegó la información de otras personas de que el imputado* [redacted] *tenía sustancias en su goleta, se hizo una pequeña requisa, ocupándosele drogas en la goleta al imputado, que dicho imputado estaba presente al momento de la requisa,*

[2] Sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00465, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de marzo de 2024

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resaltando que la droga fue encontrada en la cama del imputado, que éste tenía en el interior de la misma cuatro (4) porciones de cocaína, ocho (8) porciones de marihuana y un teléfono. Que la requisa se produce el 30 de octubre del año 2023, tras la información de que había droga en el recinto, indicando que los domingos y viernes eran los días de visita en la cárcel, que tras la denuncia proceden a requisar más de 100 goletas, y se puso en conocimiento al Ministerio Público, de los hechos, señalando al imputado [redacted], como la persona arrestada, tas el hallazgo de droga en su goleta, describiendo que al momento de la requisa este estaba tranquilo en la goleta. Que, estos hechos se cometen en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, lugar donde el imputado se encuentra guardando prisión, y donde este tenía en su goleta drogas; que luego de requisar la goleta del imputado lo arrestan y proceden a llenar tanto el acta de arresto e inspección de lugares reconoce su firma en las actas mostradas ante el plenario.[3]

4.7. De igual forma se verifica en la sentencia impugnada, la valoración de que fueron objeto las declaraciones del testigo a cargo por parte de los jueces del tribunal de primer grado, quienes lo consideraron sincero, contrario a lo afirmado por el recurrente cuando establece que su testimonio

[3] Sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00615, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de diciembre de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no resultó creíble, sumado a que su relato se corroboró con el plano fáctico de la acusación, destacando que lo mismo aconteció con las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso por la parte acusadora e incorporadas al juicio a través del referido testigo; es por ello que los jueces de la jurisdicción de juicio afirmaron que sus declaraciones están revestidas de certeza, que resultan verosímiles y por tanto, vinculan de manera directa al imputado [redacted] con los hechos juzgados, en particular sobre las circunstancias en las que resultó arrestado y de los hallazgos al momento de requisar su cama tipo goleta debajo de su colchoneta que utiliza para dormir en el recinto penitenciario donde guarda prisión.

4.8. Que, partiendo del análisis realizado por el tribunal de segundo grado a las consideraciones expuestas por los jueces de la jurisdicción de juicio, comprobaron que forma parte de la sentencia apelada la transcripción literal de lo declarado por el testigo en la audiencia, en contraposición con lo afirmado por el recurrente, destacando que de su valoración no apreció desnaturalización que pudiera provocar indefensión al imputado, como alegó en su recurso de apelación, lo que llevó a la Corte *a qua* a la conclusión de desestimar el vicio invocado, al comprobar que el mismo no se encontraba presente en la sentencia objeto de examen.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Sobre el aspecto que se analiza resulta pertinente establecer, que de conformidad con el artículo 334 del Código Procesal Penal sobre los requisitos de la sentencia, dentro de sus seis (6) numerales no consta que la misma deba contener las declaraciones de los testigos; que asimismo, el artículo 346 del mismo código, relativo a las formas del acta de audiencia, y el contenido que la misma debe tener, señala en el numeral 4, que basta con hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los testigos, peritos e intérpretes; lo que evidencia que en el caso que nos ocupa no se ha infringido norma procesal alguna, mucho menos se vulneraron derechos fundamentales del recurrente, como refiere, sobre todo cuando la Corte *a qua* constató que lo afirmado por el impugnante no se corresponde con lo consignado en la sentencia apelada, ya que como se dijo en un apartado anterior de la presente decisión, las declaraciones del agente actuante, único testigo a cargo, sí constan en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, por tanto, se comprobó la inexistencia del vicio argüido.

4.10. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el imputado, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco se incurrió en vulneración a los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso.

4.11. Atendiendo a lo antes expuesto, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba, de forma específica, la testimonial y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el impugnante, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00465, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-01033
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1122

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la carretera

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-01033
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Cambita, Km. 4, casa 19, barrio El Fondo, paraje Cambita Sterling, municipio y provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted], *Abogado Adscrito a la Defensa Publica, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00115, de fecha seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente* [redacted], *del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente.* [*sic*]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00115, de fecha 6 de mayo de 2024, mediante la cual declaró culpable al justiciable [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 386.3 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de robo asalariado, en perjuicio de la entidad comercial Grupo Ramos, S. A., representado por [redacted], en consecuencia, fue condenado a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor. Ordenó que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas al juicio, consistentes en un teléfono celular marca Samsung, de color blanco y la suma de ocho mil pesos dominicanos (RD$8,000.00) depositado en la cuenta de la Procuraduría General de la República Dominicana. Fue ratificada la validez, en cuanto a la forma, de la constitución en actor civil realizada por la entidad comercial Grupo Ramos, S. A., representado por [redacted], en contra del imputado [redacted], acción llevada accesoriamente a la acción penal, porque fue ejercida conforme

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la ley; y en cuanto al fondo, condenó a dicho imputado al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales recibidos por esta, a consecuencia del accionar del imputado.

1.3. Que mediante resolución núm. 01-022-2025-SRES-01322, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 2 de septiembre de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y de la parte recurrida, además de la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 14 de marzo del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

año 2025 por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera*: Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00016, de fecha 22 de enero del 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2.A del Código Procesal Penal dominicano proceda a dictar su propia sentencia, declarando sentencia absolutoria a favor del imputado* [redacted]. *Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente haber sido asistido por la Defensa Pública*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por Lcdo. [redacted], actuando en representación de Entidad Comercial Grupo Ramos, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos el rechazo del presente recurso de casación y que se confirme la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 22 de enero de 2025*.

1.4.3. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted]*, en virtud de que se observa que ninguno de los vicios vertidos en el recurso de casación se corresponde con lo acordado*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del CPP, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (arts. 24, 426.3 CPP)*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como puede verificarse en la decisión de la corte, los jueces que evaluaron nuestras consideraciones sobre la sentencia impugnada, no dieron respuesta detallada y precisa de cada reclamo del recurrente, más bien se limitaron a establecer de una serie de consideraciones generalizadas sobre la estructura de la sentencia impugnada y la facultad que ostentan los jueces de juicio para tomar la decisión a la que llegaron, no refiriéndose la corte a las cuestiones que en concreto le fueron planteadas. Que aun cuando dicho reclamo se trascribe en la sentencia de marras, no es esto en ningún modo indicativo de que fuera tomado en consideración, pues para emitir su dictamen, la corte debió establecer los fundamentos que le condujeron hacia el mismo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *En el sentido alegado, una vez realizado el examen y estudio de la decisión recurrida, considera la Corte, al ponderar y revisar minuciosamente cada prueba incorporada al debate*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en juicio y los argumentos utilizados por los juzgadores de primer grado para dictar la sentencia condenatoria, con los cuales de inicio estamos contestes, que el Tribunal a quo, contrario a lo que alega el recurrente, hizo una valoración correcta y razonada de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas a cargo sometidas al contradictorio, acorde con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 de nuestra norma procesal penal, y en uso de la sana crítica, estableciendo sobre los testigos de la acusación, señores [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *que fueron valorados positivamente por dichas juzgadoras del juicio al considerarlos idóneos y creíbles por presentar sus declaraciones sin ambigüedades ni contradicciones; habiendo indicado además en su decisión, que luego del análisis de las indicadas pruebas testimoniales, aportadas por el órgano acusador, se verifica que coordinan armónica y conjuntamente con las pruebas documentales, puesto que, sin lugar a duda razonable, demuestran responsabilidad penal del justiciable* [redacted], *lo que pudo ser corroborado con la certeza del contenido de éstas. De ahí que fue comprobada acciones delictivas por parte del imputado, conforme se puede apreciar en las páginas 16 hasta la 20 de dicha decisión. En este punto, cabe señalar por la alzada, opuesto a lo que arguye el recurrente, que los jueces de juicio, al valorar las pruebas, sí se verifica que realizaron un ejercicio de valoración probatoria ajustada al derecho y como consecuencia de su poder soberano y discrecional a partir de su contacto directo con las sometidas al contradictorio*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por medio a la inmediación en juicio, sin que se aprecie desnaturalización. La Corte advierte, del examen de las pruebas a cargo discutidas en juicio, que se corroboran unas con otras, y que además se desprende el señalamiento, sin lugar a duda, del ciudadano encartado quien en su condición de empleado de la compañía Grupo Ramos le sustrae varias mercancías momento en que realizaba, en un camión de la empresa, la ruta Haina-Bonao como chofer del mismo. Por lo que la alzada entiende correctas las motivaciones y valoración realizada respecto de las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado, al entenderlas lógicas y consecuentes con la inmediación en juicio, además en el marco de la sana crítica, obviando la parte recurrente que los juzgadores de primer grado realizaron una valoración individual, conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio e inmediación, como claramente figura en la decisión, dando su justo valor probatorio a cada uno, por lo que el tribunal basó su decisión en el conjunto de pruebas que se corroboraban unas con otras y con una correcta y adecuada determinación de los hechos juzgados, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia del imputado [redacted] y, en consecuencia, dictando sentencia condenatoria como consta en el dispositivo, y de conformidad con los hechos probados como figura en las páginas 20 y 21 de la decisión atacada. De modo, que con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al contradictorio, los juzgadores de alzada consideramos que las mismas les permitieron a los jueces de juicio establecer y fijar los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada; no advirtiéndose

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ningún vicio como se alegara, habiendo establecido los jueces de fondo las razones por las cuales se les otorga valor probatorio a partir de los elementos de convicción extraídos de los mismos como bien lo hicieron constar en su decisión; así como las demás pruebas documentales y materiales a las cuales se les otorgó valor probatorio, ya que tal y como se puede observar el hecho antes referido que contiene la acusación fue plenamente probado, así como la participación en el mismo del imputado, quien fuera identificado por los testigos y siendo corroborada su participación con las pruebas documentales aportadas y discutidas en plenario; apreciando la corte que dichas declaraciones, contrario alega el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación a través de la inmediación, por los juzgadores de primer grado, estableciendo "que de la actividad probatoria producida con todas las garantías procesales, consideradas a cargo y de donde se deduce la culpabilidad del procesado por reflexiones basadas en la sana crítica, quedando establecido que el imputado es penalmente responsable de robo asalariado, quien evidentemente tenía pleno dominio del hecho comprobado por éste órgano decisor, donde su participación se deduce por razones lógicas derivadas de un análisis minucioso de las pruebas testimoniales y documentales que le identifica claramente como el autor del ilícito pena del que fue objeto la víctima. Que haciendo una valoración armónica y conjunta de las pruebas ha quedado comprobado ante este tribunal que las mismas son claras y precisas capaces de destruir la presunción de inocencia a favor del imputado por lo que queda comprometida su responsabilidad penal el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acto por el cual se le juzga". Por lo que, al haber actuado así, realizaron un correcto ejercicio de valoración probatoria conforme lo apreciado de forma directa por ellos y en uso de la sana crítica. En ese sentido es de importancia señalar que es criterio sostenido en el tiempo por nuestra Suprema Corte de justicia: Que los jueces de fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y que frente a sus declaraciones gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras; de igual modo sostiene la alta Corte que dichos jueces son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa. Por lo que esta Alzada, después de analizar los testimonios vertidos, quienes declaran ante el tribunal de primer grado con precisión, coherencia y claridad, identificando y señalando de manera directa al imputado como la persona que comete los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos; así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, consideramos que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que entiende procedente rechazar dichos alegatos del recurso por infundados, en razón de que se verifica perfectamente que el Tribunal a quo apreció y valoró de manera correcta los hechos de la causa, así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio que comparte plenamente esta alzada. Que en ese mismo sentido es de considerar que dentro del poder soberano de que gozan los jueces a cargo de quienes está el conocimiento del fondo del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asunto, está la comprobación de la existencia de los hechos que se le imputan al procesado, la apreciación y valoración probatoria incorporada al debate, las circunstancias de la causa y todas las situaciones de donde puedan inferir el grado de responsabilidad o culpabilidad del ciudadano imputado, apreciando la Corte que la sentencia impugnada contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, explicando el tribunal la ocurrencia del hecho, la responsabilidad penal del imputado, la calificación del mismo mediante la cual se impuso la pena al encartado que consideramos justa y proporcional, explicando de manera razonada y en uso de la sana crítica las pruebas que lo llevaron a la fijación y comprobación del hecho imputado. Que también alega el recurrente en su segundo medio la violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República argumentando que tal y como se establece en la norma fundamental del Estado, donde se constitucionaliza el carácter reformador de las penas privativas de libertad, al establecer en su artículo 40, numeral 16 que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y podrán consistir en trabajos forzados". Que de lo antes visto se infiere que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona condenada. Que, en ese mismo sentido, nuestra normativa Procesal Penal contiene en su artículo 339 un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción deberá de tomar en consideración, las cuales van encaminada a que la pena cumpla con el fin

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucionalmente establecido: la regeneración del procesado y su posterior reinserción a la sociedad. Lo que significa que al momento de dictar sentencia los jueces no se encuentran en una actividad lineal en el que pueden pasar de los hechos probados a la decisión, más bien lo que prevé nuestra norma procesal es que la manera en la que el juez determina la pena, es haciendo un razonamiento en torno al referido artículo tomando en cuenta, no alguno de los elementos del precitado artículo, sino todos ellos y una vez evaluados poner de manifiesto lo que su soberana apreciación le indique como justo y útil para lograr los fines propuestos con respecto a las penas. Que esta Sala, contrario a dichos alegatos, del examen y estudio de la sentencia recurrida ha podido comprobar la fidelidad de la decisión tomada con la ley y la Constitución, al haber establecido el tribunal de juicio en cuanto a la pena aplicable: "Que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar los juzgadores, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general. En ese sentido los juzgadores estimamos que siendo la escala legal establecida para la infracción mayor señalada de tres (3) a diez (10) años, entendemos equitativo aplicar una sanción de cinco (5) años de reclusión considerada como una pena justa y que al momento de su cumplimiento el justiciable podrá reinsertarse a la sociedad como hombre de bien." Entendiendo la Alzada que al así decidir se ajustó al

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho y al marco legal punitivo establecido, al entender la pena impuesta como la proporcional y equitativa a los hechos que fueron probados en el juicio, evidenciándose de esa manera, que las juezas del Tribunal a quo lo hicieron en acopio de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal que fija los criterios de la determinación de la pena, y del artículo 40.16 de la Constitución que establece cual es la finalidad de la pena, que no es más que la reeducación y reinserción a la sociedad del condenado, una vez cumplida la pena impuesta, como un ente de bien, de correcto accionar y sano convivir, productivo y que contribuya con el positivo desarrollo social; estableciendo la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, sobre los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código procesal penal, que no son limitativos en su contenido y que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo tanto, hemos comprobado que no existe ninguna violación o vicio por errónea aplicación de la ley y la Constitución, como refiere en sus argumentos el recurrente, ya que del análisis general de la sentencia, se comprueba que fueron observadas las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo que respecta a la parte de culpabilidad y sancionadora y que realmente se correspondía con los hechos juzgados, probados y retenidos en contra del procesado, al cual se le impone una pena que se encuentra dentro de los parámetros que fijan las normas penales que se probaran violadas, respetándose así el principio de legalidad a que se contrae el proceso penal. En tal sentido se ha expresado nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando refiere que: "El hecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que el Juez imponga una pena consagrada dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena y el principio de proporcionalidad, cumple con su labor jurisdiccional como garante del respeto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda. El deber del juzgador es velar porque la pena aplicable sea proporcional al hecho probado y acorde a lo justo y razonable." Siendo de criterio esta Corte que procede el rechazo del segundo motivo del recurso por carecer de fundamento. Que así las cosas, esta alzada entiende que el tribunal de primer grado realizó una valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas que le fueron sometidas al debate, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que dio motivos suficientes que justifican su decisión, no quedando dudas a esta alzada de que ante la jurisdicción de primer grado la presunción de inocencia que amparaba al encartado quedó destruida con apego a los dictámenes de las disposiciones de los artículos 172, 333 y 338 de la norma procesal que rige la especie, lo cual justifica la parte dispositiva de su decisión.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio de casación formulado por el recurrente, [redacted], imputado, alega que los jueces de la Corte de Apelación no respondieron de manera detallada y precisa a los reclamos planteados en el recurso, limitándose a formular consideraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

generales sobre la sentencia impugnada y la facultad de los jueces de juicio, sin fundamentar en concreto las razones de su decisión. Refiere además que, aunque el reclamo fue transcrito en la sentencia, ello no demuestra que realmente fuera ponderado, ya que la corte debió motivar los fundamentos que la condujeron a su dictamen.

4.2. Frente al cuestionamiento formulado, corresponde examinar la labor realizada por la corte respecto de las quejas invocadas en apelación por el imputado, constatándose que, en el análisis de los medios planteados, la Corte *a quo* complementó su decisión mediante una motivación por remisión a los fundamentos de la sentencia impugnada, agregando sus propias consideraciones y comprobaciones. Al referirse a la valoración de las pruebas, precisó haber constatado que el tribunal de primer grado actuó conforme a las reglas las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.3. En ese tenor, los jueces de la corte hicieron alusión a los testigos de la acusación, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales fueron valorados positivamente por las

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadoras del tribunal de juicio, quienes consideraron sus relatos idóneos y creíbles por presentar sus declaraciones sin ambigüedades ni contradicciones, así como su corroboración con las pruebas documentales, en virtud de las cuales quedó demostrada, sin lugar a duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable [redacted]. La corte comprobó que los jueces de juicio realizaron un ejercicio de valoración probatoria ajustado al derecho, del que no apreció desnaturalización.

4.4. La corte comprobó que, del examen de las pruebas a cargo discutidas en juicio, además de que se corroboran unas con otras, de las mismas se desprende el señalamiento, sin lugar a duda, del imputado [redacted] quien en su condición de empleado de la compañía Grupo Ramos sustrajo varias mercancías momento en que realizaba, en un camión de la empresa, la ruta Haina-Bonao como chofer del mismo, por lo que consideró correctas las motivaciones y valoración realizada respecto de las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado, al entenderlas lógicas y consecuentes con la inmediación en juicio, además en el marco de la sana crítica, dando su justo valor probatorio a cada uno, verificando dicha alzada que el tribunal basó su decisión en el conjunto de pruebas que se corroboraban unas con otras y con una

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta y adecuada determinación de los hechos juzgados, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia del imputado [redacted].

4.5. En la especie resulta pertinente, para un mayor esclarecimiento de lo decidido, hacer alusión al ejercicio valorativo del tribunal de inmediación donde deja plasmado que existe un contrato de trabajo suscrito entre Grupo Ramos y [redacted], de fecha 23 de noviembre de 2021, del cual se desprende que la referida empresa contrató los servicios del señor [redacted], en calidad de chofer II en el Departamento de Logística, con un salario de doce mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD$12,375.00), de donde se verifica de manera fehaciente la relación laboral existente entre las partes[1].

4.6. Igualmente se verifica que, el tribunal de primer grado prosiguió precisando que, al valorar la prueba consistente en el reporte de monitoreo del vehículo identificado con ficha F-153 de la flota de Grupo Ramos, se constató que, entre las 02:27:12 y las 03:25:02 del

[1] Véase numeral 11, página 15, sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00115, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 6 mayo de 2024.

miércoles 13 de abril de 2022, el dispositivo emitió trescientas setenta y tres (373) transmisiones consecutivas enlazadas a la celda número 13203595, ubicada en la latitud 19.244034 y longitud 70.542896, conforme a la base de datos Open Cell_id. Dichas transmisiones reflejaron idéntica intensidad de señal (RSST), lo que permitió concluir que el vehículo permaneció detenido en ese lugar durante dicho lapso. Posteriormente, el monitoreo evidenció que a las 03:25:02 inició el retorno desde La Vega Vieja, concluyendo con el apagado del motor a las 05:16:05 del mismo día. El recorrido de regreso solo pudo establecerse mediante la conexión sucesiva a distintas celdas, dado que el sistema GPS continuaba bloqueado. Este medio probatorio, corroborado con otras evidencias, permitió demostrar la ruta efectivamente seguida por el imputado [redacted], la cual resultó totalmente distinta a la narrada por él en su defensa y a la trazada por la empresa, vinculándolo directamente con los hechos que se le imputan.[2]

4.7. A lo ya señalado, se suman las declaraciones del testigo de cargo [redacted], quien relató que los hechos -robo siendo asalariado- iniciaron en la noche del 12 de abril de 2022 y

[2] Ídem 13, página 16.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culminaron en la madrugada del día 13. A partir de esos eventos se abrió una investigación, y la empresa Grupo Ramos se percató de lo ocurrido cuando perdió la señal de GPS del camión asignado al imputado. El departamento de seguridad intentó comunicarse con él sin obtener respuesta, hasta que finalmente este regresó al centro de distribución de Haina alegando que había sido víctima de un robo. Fue entonces cuando la compañía comprobó la falta de parte de la mercancía destinada a Bonao, camión que nunca llegó a su destino. El tribunal otorgó plena validez a este testimonio por considerarlo coherente, persistente y objetivo a lo largo del proceso.

4.8. Asimismo, el testigo [redacted] explicó que todas las unidades de transporte cuentan con monitoreo GPS, y que en este caso el sistema indicaba que el vehículo se había detenido cerca de Villa Altagracia, aunque al verificar físicamente no había ningún camión en el lugar. El testigo relató que el imputado regresó a la empresa con una actitud inusual de tranquilidad, lo cual resultaba incompatible con su alegato de secuestro. Señaló también que el imputado, pese a decir que le cubrieron el rostro, describió con precisión lugares y detalles, lo que resultaba contradictorio. Agregó que el GPS había sido manipulado para bloquear la señal, y que los registros demostraban que el camión

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nunca se detuvo realmente, sino que se movía lentamente, lo que permitió la sustracción de la mercancía.

4.9. De igual forma, precisó que el vehículo transportaba más de 900 mil pesos en mercancías de marcas reconocidas, colocadas estratégicamente al final por razones logísticas, lo que hacía poco verosímil que supuestos delincuentes bajaran toda la carga para luego reordenarla. Llamó la atención, además, que el imputado no presentara ninguna lesión pese a su alegada retención violenta, y que nunca llegara a Bonao, incumpliendo con el procedimiento de entrega establecido mediante el "conduce" que detalla origen, destino y cantidad de mercancía. En conclusión, su testimonio permitió reconstruir los hechos con precisión, lógica y coherencia, evidenciando inconsistencias en la versión del imputado.

4.10. De este examen concluyó el tribunal de inmediación que dichas pruebas eran idóneas, coherentes y se corroboraban entre sí, destruyendo la presunción de inocencia del imputado, valoración que, a su vez, fue confirmada y ratificada por los jueces de la Corte de Apelación.

4.11. Finalmente, sobre el argumento de violación a los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución en la determinación de la pena, la Corte *a qua* puntualizó que el tribunal de primer grado valoró los criterios pertinentes y que la sanción de cinco años impuesta resultaba proporcional y ajustada al marco legal. Con ello, descartó que existiera falta de motivación en ese aspecto, al indicar lo siguiente: "[…] los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general. En ese sentido los juzgadores estimamos que siendo la escala legal establecida para la infracción mayor señalada de tres (3) a diez (10) años, entendemos equitativo aplicar una sanción de cinco (5) años de reclusión considerada como una pena justa y que al momento de su cumplimiento el justiciable podrá reinsertarse a la sociedad como hombre de bien." Entendiendo la Corte *a qua* que lo decidido por el tribunal de juicio se ajustó al derecho y al marco legal punitivo establecido, al estimar la pena impuesta como proporcional y equitativa a los hechos que fueron probados, evidenciándose de esa manera, que las juezas del Tribunal *a quo* hicieron acopio de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal que fija los criterios de la determinación de la pena, y del artículo 40.16 de la Constitución que

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece cual es la finalidad de la pena, que no es más que la reeducación y reinserción a la sociedad del condenado, una vez cumplida la pena impuesta, como un ente de bien, de correcto accionar y sano convivir, productivo y que contribuya con el positivo desarrollo social; estableciendo la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, sobre los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código procesal penal, que no son limitativos en su contenido y que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[3]

4.12. En virtud de lo precisado en los párrafos que anteceden, esta Sala estima que no asiste razón a la parte impugnante al sostener que la Corte de Apelación no ponderó debidamente los medios recursivos invocados. De una lectura integral y detenida de la sentencia recurrida, se constata que los jueces de la Corte *a qua* motivaron su decisión de manera suficiente, lógica y jurídicamente coherente, respondiendo puntualmente a cada uno de los alegatos planteados por la parte apelante, conforme al principio de tutela judicial efectiva. En efecto, como se ha expuesto anteriormente (*ut supra*), la sentencia impugnada

[3] Véase numeral 13, página 16 de la sentencia impugnada.

desarrolla una valoración explícita de los argumentos recursivos, descartándolos con base en fundamentos fácticos y jurídicos claros, lo cual desvirtúa la alegada falta de motivación. De este modo, se verifica que la corte ha cumplido con su obligación de resolver los puntos propuestos, evidenciando que no se incurrió en omisión alguna que vicie el fallo impugnado. Por consiguiente, al comprobarse que el tribunal de apelación sí conoció, analizó y respondió debidamente los medios recursivos planteados, resulta improcedente la crítica formulada por la parte recurrente.

4.13. Vale señalar, que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *Los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[4], como ocurrió en este caso.

[4] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

4.15. En el caso, esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Grs/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02586
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de agosto 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1031

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 29 de agosto de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Militares El Polvorín, [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, a través de su representante legal, el Lcdo.* [redacted]*, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), y b) la parte querellante los señores* [redacted]*, y Viennette Dexire* [redacted]*, a través de sus representantes legales, los Lcdos.* [redacted]*, en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00617, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *decisión.* ***TERCERO****: Condena al imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, parte recurrente, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Compensa las costas civiles, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de la decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00617, de fecha 3 de noviembre de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$ 2,000,000.00), en favor de la parte querellante constituida en actor civil señor [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 6 de mayo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00459 de fecha 10 de marzo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], junto con el Dr. [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación incoado por el señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00043, dictada en fecha 28 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido presentado en tiempo hábil y las forma correspondientes. Segundo: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley, casar la decisión recurrida y, en consecuencia, enviar el asunto a otro tribunal distinto del que la dictó, para nueva valoración de las pruebas. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar sentencia directa, conforme lo establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, teniendo a bien variar la calificación jurídica que le fue dada por el tribunal de primer grado, de tentativa de homicidio por la de golpes y heridas voluntarios, ordenando así una condena al señor* [redacted]*, de tres años de prisión. Cuarto: Que una vez variada la calificación jurídica, tenga a bien revocar la sentencia recurrida en todas sus partes e*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

imponerle al señor [redacted] una sanción de tres (3) años de prisión corrección y una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano. Quinto: Si este tribunal entiende que no ha lugar a la variación de la calificación jurídica solicitada en la anterior conclusión, no procede, tenga a bien dictar sentencia directa, la cual debe ser justa y proporcional acorde con los hechos ocurridos y el daño ocasionado a la víctima, dictando sentencia condenatoria en contra del señor [redacted], de tres (3) años de reclusión menor por los hechos puestos a su cargo, tanto por el Ministerio Público como la parte querellante, bajo la modalidad del tiempo cumplido en prisión y el tiempo estando suspendidos.

1.4. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación intentado por el señor [redacted], en calidad de imputado y civilmente demandado, recurrente en este proceso, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, por ser el mismo de forma y en cuanto a la ley no contar con los fundamentos jurídicos mínimos. Segundo. Que se condene al pago de las costas de este proceso en favor de los abogados concluyentes.

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00043, del 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, dado que la motivación de la corte al asumir la decisión de primer grado por corresponder con las circunstancia del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado con los elementos de pruebas acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio en observancia al principio de legalidad lo cual condujo a la imposición en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder

Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Violación a la norma Jurídica de la oralidad.* ***Segundo medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión.* ***Tercer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, propone lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *[…] A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de conocer el recurso y dictar su sentencia, comete las violaciones que cometió el tribunal de primer grado, y por tales razones el hoy*

recurrente se ve en la necesidad de recurrir dicha decisión por ante esta Suprema Corte de Justicia, por las mismas violaciones que se cometieron en primer grado. A que en el primer medio, el señor [redacted] establece la violación a la norma jurídica de la oralidad, estableciendo que las declaraciones dadas en el plenario por los testigos que presentare el Ministerio Público, al afirmar que el testigo al declarar bajo la fe del juramento, la víctima y el victimario eran vecinos, que no habían tenido problemas, que tan solo fue a reclamar por haber lanzado la basura en el lugar, sobre la veracidad se ha comprobado con las corroboraciones periféricas, según la Corte, afirmando la corte que el señor [redacted] era el esposo de la hija de la señora [redacted], según declaraciones que supuestamente había vertido al tribunal de primer grado dicha señora, cosa esta que es incierta, ya que, en ninguna parte de la sentencia de primer grado, aparece dicha información dada por esta testigo, cabe destacar además que la señora anteriormente mencionada no fue escuchada en la audiencia de segundo grado, razón por la cual, este tribunal violenta la regla de la oralidad y la inmediación. Es este el primer vicio que comete el tribunal de alzada, y que esta Suprema Corte de Justicia tendrá que corregir dicho error; además, el tribunal alega y afirma que la víctima y el imputado eran vecinos, cuando esto no se demostró en el tribunal. A que, el tribunal de segundo grado comete una segunda violación al igual que el del primer grado, en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, la cual lo juzgaron y lo sancionaron por la tentativa de homicidio, y

***Av.** [redacted]**, Esq.** [redacted]**, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.** [redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do**• e-mail:** [redacted]*

viendo el desarrollo de los acontecimientos del proceso, la calificación jurídica por la cual debió ser juzgado el señor [redacted], debió ser por golpes y heridas voluntarias, y no de tentativa de homicidio, aseverando el tribunal de alzada que siendo el recurrente de oficio militar tenía pleno conocimiento del manejo de armas de fuegos, por el cual a donde dirigió el disparo, que de impactar existía la probabilidad que la víctima falleciera, para la Corte rechazarle los argumentos argüidos por la parte recurrente, se colocó a espalda al derecho y a los hechos, porque en ningún momento el señor [redacted] le disparó a la cabeza como argumentó la Corte, a la víctima, sino que por el contrario se estableció que el disparo se le realizó al vehículo por la puerta trasera atravesando la puerta trasera, asiento trasero y asiendo delantero y se arrojó en la cabeza del conductor, hoy víctima, y como ha querido pretender la corte establecer que el imputado le disparó a una persona que estaba de espalda, cosa ésta que no es cierta, por lo que la corte con esa aseveración comete la segunda falta de contradicción o ilogicidad manifiesta conforme lo establece el artículo 417, numeral 2 de la Ley 76-02, de la normativa procesal penal. A que la Corte en sus motivaciones deja claramente establecida de que la misma actuó prejuiciada, cuando en el numeral 13, de dicha sentencia, manifiesta que de lo que se deduce y dado el lugar en la que fue causada la herida, que la misma bien pudo haber sido una herida del tipo mortal, y por razones ajenas a su voluntad, ya que la hoy víctima fue intervenida por las manos médicas de forma inmediata, acción que impidió su deceso, con la cual no cabe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dudas de que la finalidad de una acción como esta es causar la muerte, y no solo de herir, como es lo pretendido por el recurrente. La Corte hace un juicio de valor, no tomaron en cuenta. Primero, que los hechos ocurrieron en un lugar oscuro, y pasada las 9:00 p.m., así como también que el imputado es una persona de más de 60 años de edad, por lo que, cuando estos afirman que el imputado tenía la intención de cometer el homicidio le violentan aspectos de carácter que van en el orden de lo constitucional. ***Segundo medio:*** *A que cuando el recurrente alega en su recurso de apelación de que la calificación jurídica que debió dársele al proceso en su contra, era de golpes y heridas y no la que le dio el tribunal de tentativa de homicidio, en los argumentos que expone la corte en su motivación, se puede observar que comete las mismas violaciones del tribunal de primer grado, toda vez que este tribunal de alzada establece en su motivación que el imputado cometió la tentativa de homicidio porque se reúnen los elementos constitutivos para una persona ser sancionado por esta normativa jurídica, estableciendo de que: a) Hubo un principio de ejecución consistente en el disparo hecho por el imputado a la víctima, bajo las circunstancias establecidas anteriormente, donde se verificó que el imputado realiza disparos de espalda en un vehículo en movimiento que ya abandonaba de espalda y le dispara en dirección a la cabeza, cosa esta que no es cierta, toda vez que del análisis de las pruebas depositadas por la parte acusadora, siempre se ha establecido que se le hizo un disparo al vehículo por la puerta trasera. Si al tribunal al momento de valorar los argumentos que hiciera el señor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] en su recurso de apelación en lo concerniente a la calificación jurídica, analizando los hechos con el derecho, hubiese acogido dicho planteamiento, y la suerte del recurrente hubiere sido otra, no como la que decidió el tribunal condenándolo a diez años de prisión. ***Tercer medio:*** *A que el tribunal de alzada, al momento de desarrollar su decisión comete la violación a esta normativa para poder justificar los alegatos establecidos por el señor [redacted] en su recurso de apelación, donde éste alegó que el tribunal de primer grado valoró e incorporó certificados médicos, que fueron instrumentados por personal médico que no están revestidos de carácter de médico legistas, y no pertenecen al Inacif, el tribunal de segundo grado, para rechazar dichos argumentos establece que el tribunal de primer grado no puede basar su convicción y su valoración de que aquello que entienda más adecuado para probar los hechos, a condición de que exprese porqué le otorga determinado valor, a uno más que otros, y de que su valoración se encuentre enmarcada en las máximas de la experiencia, la sana crítica racional y los conocimientos científicos. Situación éstas que no se dieron en la sentencia de primer grado, por lo que, al tribunal de segundo grado no valorar las mismas como corresponden, cometen también las mismas violaciones que cometió el tribunal de primer grado. A que, si el tribunal de alzada y el tribunal de primer grado hubiesen dado una respuesta apegada al derecho, la calificación jurídica debió ser golpes y heridas voluntario, la cual, tiene una sanción mínima de 2 años, y máxima de 5 años de prisión, por lo que nunca*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *debió condenarse al señor [redacted] a una sanción de 10 años de prisión. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Para responder el primer argumento emitido por el encartado hemos procedido a verificar la decisión atacada, con miras a comprobar el despliegue de las pruebas que se produjeron en el juicio y los hechos que pudo retener el tribunal de juicio de estas, en ese sentido hemos visto que el Certificado Médico Legal que fue aportado al proceso, recoge la historia clínica del paciente al momento de que es intervenido por el médico legista y en este el mismo indicó que había sido agredido por un vecino, de la misma forma también observa la Corte que en el juicio fue ponderado el testimonio de la señora [redacted], quien es la madre de la esposa del imputado, esta al deponer en el juicio deja claro que vive al frente de la casa de la víctima y que el imputado es esposo de su hija, por lo que claramente puede deducirse una relación de vecindad entre estas partes, sin que necesariamente ningún testigo lo haya sostenido en el juicio, por lo cual, entiende la Corte, que no guarda razón el recurrente cuando alega violación a los principios del juicio por el hecho de que el tribunal haya deducido la misma, pues a juicio de la Corte, las pruebas que se produjeron en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juicio, al ser ponderadas de forma conjunta, pueden válidamente inferir tal situación, dado que la madre de la esposa del imputado y la víctima, sí tenían esta relación de vecindad y el imputado, dado su afinidad, debía visitar con frecuencia la misma, por lo que es normal, que tal situación pueda ser asumida como una relación de vecindad entre esto. En lo atinente a que el tribunal incurre en contradicción ya que por un lado dice que son vecinos y por el otro indicó que no se conocían, también la Corte entiende que tal señalamiento no es suficiente para hacer nula la decisión, ni aún los argumentos del tribunal atacado, toda vez que, ciertamente la víctima al deponer indica que había visto a la víctima en las inmediaciones de la casa de su madre, pero que no le conocía, es decir, cuando el tribunal indica que estos no se conocían, hace referencia a que eran persona que no tenían ningún trato personal, más no necesariamente que se tratare de personas extrañas unas de otra, lo que lógicamente, es claramente también deducible, por el hecho sostenido por los testigos en el juicio, de que la madre de la esposa del imputado y la madre del recurrente, eran personas vecinas, lo que indica a la Corte que ante tal cercanía, era lógico que se tratare de personas que si bien no tuvieran relaciones personales, sí en alguna oportunidad se hayan visto, siendo tal situación la analizada por la Corte y por tal razón entendemos que este es un planteamiento que también le debe ser desestimado por entenderlo carente de fundamento y sostén. En lo relacionado al segundo medio planteado por el recurrente, en el que insiste en que la calificación jurídica de los hechos debió ser la de golpes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

heridas voluntarios y no la de tentativa de homicidio, esta Corte entiende que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal atacado asumió la calificación jurídica correcta para los hechos que fueron debatidos en el juicio, situación que asumidos en razón a que, conforme se valoraron las pruebas en el juicio y la retención de los hechos que realizó el tribunal atacado, quedó claro que; I) entre la víctima y el imputado se suscitó una discusión acalorada; 2) que el motivo de la discusión se suscita porque la víctima reclama al imputado el hecho de que estaban arrojando basura en el frente de la casa de su madre; 3) la víctima al momento de ser herida se encontraba dentro de un vehículo en movimiento, la herida la recibe en la cabeza y de espalda, es decir, el disparo entra por la parte trasera del vehículo e impacta en su cabeza; 4) el imputado es de oficio militar. Partiendo de lo anterior esta Corte analiza que el encartado, siendo de oficio militar tenía pleno conocimiento del manejo de arma de fuego y más aún de las consecuencias que arroja un impacto de un arma de esta naturaleza, más aún, sabía, por el lugar en el que dirigió el disparo, que de impactar existía probabilidad de que la persona falleciera; en segundo lugar el imputado realiza el disparo en medio de una discusión acalorada con la víctima, por el hecho de que esta le realiza un reclamo de no arrojar basura en el frente de la casa de su madre, esto indica a la Corte que el mismo actuó con ira realizando el disparo contra la hoy víctima, dirigiéndolo hacia su persona y no hacia el vehículo como ha querido indicar, pues si lo realiza al vehículo es lógico que con su experiencia, hubiere dirigido hacia las llantas y no en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dirección lineal hacia la persona que conduce, como fue lo realmente ocurrido, siendo esto indicativo, que su intención en todo momento fue lesionar la vida de la persona a quien disparó; en tercer lugar también se analiza el hecho de que es un disparo que se realiza a una persona de espalda, en un vehículo en movimiento, es decir, una persona que ya estaba dejando el lugar de la discusión y el imputado le dispara, todo lo cual lleva a la Corte a entender que el mismo dispara muy consciente de la acción que realizaba y hiere de un disparo en la cabeza a su víctima, por lo que no existe otra intención más que no sea el querer culminar con su vida, tal cual como fue analizado por el tribunal recurrido y lo cual la Corte comparte, por estar los razonamientos apegados al correcto pensar y al amparo de todo observador razonable. De lo que se deduce y dado el lugar en la que fue causada la herida, que la misma bien pudo haber sido una herida de tipo mortal y, por razones ajenas a su voluntad, ya que la hoy víctima fue intervenida por las manos médicas de forma inmediata, acción que impidió su deceso, con lo cual no cabe duda de que la finalidad en una acción como esta, es causar la muerte y no sólo de herir, como es lo pretendido por el recurrente, en tanto el riego en que colocó la vida del señor agraviado de estos hechos, fue un riesgo alto y que estuvo a punto de provocar su muerte, por lo que en ese sentido, entendemos que el tribunal a-quo, subsumió los hechos debidamente en la violación a los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal, esto es la tentativa de homicidio voluntario, por tanto, el objeto utilizado, las acciones llevadas a cabo por el encartado, así como por el lugar en que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

operan estas lesiones, no permite apreciar que se trate de un delito de lesiones simple como es lo pretendido por la defensa del encartado y siendo por tales razones que nos inclinamos por entender, tal como lo juzgó el tribunal sentenciador, de que en la especie nos encontramos ante un delito de tentativa de homicidio voluntario. Que el examen de la sentencia cuyo examen ocupa la atención de esta Sala, pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente [redacted], el órgano de primer grado ha fundamentado suficientemente la retención del tipo penal de tentativa de homicidio. En efecto, ha admitido no sólo que él intentó y alcanzó su máximo grado de realización, sino que también ha puesto en serio peligro la vida de la víctima con estos hechos. Ambas circunstancias han sido correctamente evaluadas, dado que es inobjetable que se trata de una tentativa acabada, en tanto el autor realizó todo cuanto según su plan era necesario para la producción del resultado, no logrando su objetivo dado que la víctima fue inmediatamente auxiliada por sus parientes, llevado al hospital donde inmediatamente pudieron intervenirle y evitarle la muerte. La tentativa se caracteriza por la falta de algún elemento del tipo objetivo; por lo tanto, en ella el tipo subjetivo -dolo, elementos subjetivos, permanecen idéntico a la consumación, dado que su intención y finalidad para cometer el delito siempre estuvieron presente. La distinción entre el delito consumado y la tentativa reside, pues, en que en esta última el tipo objetivo no está completo, a pesar de estarlo el tipo subjetivo. Todo lo cual operó en la especie, donde fue puesto en evidencia que el encartado disparó de

forma voluntaria, en medio de una discusión, de espalda y dirigido hacia la cabeza de la hoy víctima, el disparo que casi termina con su vida […]. De lo cual se extrae que, contrario a lo pretendido alegar por el recurrente de que el Certificado Médico del INACIF no recoge los hallazgos médicos presentados por la víctima, la Corte tuvo a bien apreciar que el mismo contiene todas las indicaciones médicas que fueron encontradas en el cuerpo de la víctima a consecuencia de la herida que recibió, presentando a su vez el mismo como hallazgo, las lesiones permanentes que aún persisten en el señor [redacted], a consecuencia de la herida de bala que recibió en su cabeza y cuya bala se encuentra asentada en la misma, situación que es de extrema gravedad, por lo que la Corte asume las consecuencias de este hecho con la misma magnitud que lo juzgó el tribunal sentenciador y por lo tanto entiende que los hechos han sido adecuadamente determinados y las prueba ponderadas en su justa dimensión, lo cual llevó al tribunal a otorgar una calificación jurídica adecuada a los hechos ventilados, así como una sanción justa y proporcional. En tal sentido esta Alzada ha entendido que en la especie claramente quedan configurados los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, los cuales son: a) un principio de ejecución, consistente en el disparo hecho por el imputado a la víctima bajo las circunstancias establecidas anteriormente, donde se verificó que el imputado realiza disparos de espalda a una persona en un vehículo en movimiento que ya abandonaba el lugar y le dispara en dirección a la cabeza, siendo éste una persona con un experto en disparar armas, dado su oficio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

militar, habiendo herido gravemente a la hoy víctima y no pudiendo lograrlo ultimarlo por la rápida intervención de los presentes, quienes procedieron a llevarlo a un Centro Hospitalario, logrando los facultativos médicos salvarle la vida pese a las graves lesiones que le provocaron la herida de arma de fuego; b) la preexistencia de una vida humana que se intentó destruir por medio de disparo, el cual afectó órganos vitales de la víctima, conforme se establece en los certificados médicos; c) el elemento legal, el cual está previsto en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal […] En efecto, este colectivo resalta que sobre la base de los hechos retenidos y fijados por el tribunal recurrido, se justifica tanto la calificación jurídica atribuida a los hechos, como la sanción dispuesta, pues tomando en consideración el principio de razonabilidad y proporcionalidad, el cual nos indica que los hechos deben ser sancionados atendiendo al grado de lesividad que acarrean los mismos y en la especie, si bien no pueden ser castigados en la misma proporción a cuando se produce el resultado lesivo, también es cierto que han constituido hechos muy graves, que han dejado secuelas muy graves y de carácter permanente en la víctima, logrando alcanzar casi en su totalidad el hecho típico de homicidio, por lo que deben ser considerados en la gradualidad de la pena que se dispone, para que precisamente puedan ponderarse los daños causados, por un lado y por el otro, el efecto disuasivo de las penas, de cara a la prevención general que se requiere con la imposición de esta, de manera que no se aliente a la sociedad a cometer hechos de esta naturaleza. […] En su tercer medio el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado recurrente alega que el tribunal debió disponer una sanción de tipo correccional en la especie, sin embargo, tal cual hemos podido apreciar, en el despliegue de las pruebas producidas y adecuadamente valoradas por el tribunal de juicio, en la especie nos encontramos ante un hecho de tentativa acabada de homicidio voluntario; que tal y como hemos podido evidenciar de la literatura que consagran la tentativa del crimen en nuestra norma penal, se puede claramente verificar que esta se castiga como el crimen mismo y, en este caso, el crimen de homicidio voluntario el Código Penal le dispone una sanción que va de 3 a 20 años de reclusión mayor, por lo tanto, no puede hablarse de sanción correccional como es lo pretendido por el imputado recurrente y por lo cual este es un medio que también le debe ser desestimado. En lo relacionado en su cuarto y último medios el imputado recurrente alega error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria, este argumento lo fundamenta principalmente en el hecho alegado de que no se está ante una tentativa de homicidio, sino ante un delito de lesiones simple, situación a la cual la Corte, en la parte anterior de esta decisión ya le ha dado contestación, sin embargo en la especie también nos referimos al hecho alegado por el recurrente de que el tribunal atacado dio prioridad a certificaciones médicas que fueron emitidas por médicos no pertenecientes al INACIF, alegando que de tal valoración incurre el tribunal en el error en la determinación de los hechos. Respecto de este planteamiento la Corte contrapone en primer el orden el principio de libertad probatoria, el cual rige en la materia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

penal y que implica no sólo que las partes pueden incorporar al proceso cualquier medio de prueba lícito en el que pretendan dejar por establecido un hecho como probado en el tribunal, sino que además, el tribunal, de entre todos los medios de pruebas que han sido incorporados lícitamente, puede basar su convicción en la valoración de aquellos que entienda más adecuados para probar los hechos, a condición de que exprese porqué le otorga determinado valor a uno más que otros y de que su valoración se encuentre enmarcada en las máximas de experiencias, la sana crítica racional y los conocimientos científicos. En la especie hemos visto que todas las evidencias y experticias médicas evaluadas por el tribunal de juicio para dejar como probado el hecho cometido contra la víctima, así como las secuelas que este dejó, resultando que tales aportes, devienen tanto del médico legista, como de también de otras instituciones públicas que tuvieron a bien tratar y evaluar la condición de salud del señor [redacted] a consecuencia de la herida de bala que recibió, como lo es el informe médico realizado por el hospital Traumatológico Dr. Ney [redacted], razones por las cuales, hemos entendido que no guarda razón el recurrente cuando pretende restar calidad a tales experticias médicas, pues las mismas obtienen una calidad valorable de semejanza a las opiniones que emiten los galenos del INACIF, entendiendo nosotros que el valor que le atribuye el tribunal de juicio a las mismas es adecuado y conforme los parámetros que le atribuye la ley, de realizar tal valoración conforme a la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos. […] En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conclusión, verifica esta Corte que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma entendiendo que las pruebas y evidencias han sido vinculantes para el imputado y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y porqué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas e imponiendo una pena que se ajusta a los hechos probados y que se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción; por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en estos medios, procediendo su rechazo. […] [sic]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a diez (10) años de prisión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$ 2,000,000.00), en favor de la parte querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que la Corte *a qua* cometió los mismos errores que el tribunal de juicio, consistentes en la violación a la norma jurídica de la oralidad, en razón de que estableció que él era el esposo de la hija de la señora llamada [redacted], y, a su vez, que la víctima y él eran vecinos, siendo erróneas ambas afirmaciones, al no haber sido demostradas.

4.3. Expresa que los hechos fueron calificados erróneamente, pues a juicio de este, quedó demostrado que se trató de golpes y heridas voluntarias, cuya sanción mínima es de 2 años, y máxima de 5 años de prisión, no tentativa de homicidio como fue retenido y por lo cual fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condenado a diez (10) años, debido a que las pruebas arrojaron que el disparo fue realizado por la puerta trasera atravesando la puerta trasera, asiento trasero y asiendo delantero y se alojó en la cabeza del conductor.

4.4. Critica que la jurisdicción de apelación inobservó que los hechos ocurrieron en un lugar oscuro, pasada las 9:00 horas de la noche, y que él es una persona de más de 60 años.

4.5. Alude que la Corte *a qua* respaldó la valoración realizada por el tribunal de juicio a los certificados médicos, aun cuando fueron instrumentados por un personal médico que no está revestido de carácter de médicos legistas, y no pertenecen al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

4.6. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, en primer término, la alegada violación al principio de la oralidad; luego las críticas dirigidas a los certificados médicos; continuando con los reparos a la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio, la solicitud de variación por el tipo penal indicado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en el artículo 309 del Código Penal y la pena; por último, la falta de motivación.

4.7. Con respecto a que fue transgredido el principio de la oralidad ante la afirmación de la jurisdicción de apelación de que él era el esposo de la hija de la señora [redacted], y que la víctima y él eran vecinos; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció que: […] *de la misma forma también observa la Corte que en el juicio fue ponderado el testimonio de la señora* [redacted]*, quien es la madre de la esposa del imputado, esta al deponer en el juicio deja claro que vive al frente de la casa de la víctima y que el imputado es esposo de su hija, por lo que claramente puede deducirse una relación de vecindad entre estas partes, sin que necesariamente ningún testigo lo haya sostenido en el juicio, por lo cual, entiende la Corte, que no guarda razón el recurrente cuando alega violación a los principios del juicio por el hecho de que el tribunal haya deducido la misma, pues a juicio de la Corte, las pruebas que se produjeron en el juicio, al ser ponderadas de forma conjunta, pueden válidamente inferir tal situación, dado que la madre de la esposa del imputado y la víctima, sí tenían esta relación de vecindad y el imputado, dado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

su afinidad, debía visitar con frecuencia la misma, por lo que es normal, que tal situación pueda ser asumida como una relación de vecindad entre estos.

4.8. La alzada comprueba que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, razonamiento que esta Sala de Casación Penal admite como válido, pues de los testimonios de los testigos se pudo inferir que la víctima y el justiciable tienen familiares que residían en el sector donde ocurrieron los hechos, y en cuanto a que el justiciable era el esposo de la hija de la señora [redacted], si bien dicha señora no indicó en sus declaraciones que su hija y el imputado eran esposos, sí manifestó que este tiene una relación con su hija[1]; por ello, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

[1] Testimonio de [redacted]: "[…] *el señor Pedro nunca había tenido problema con nadie, el señor visitaba mi casa, él tiene una relación con mi hija* […]". Sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00617, de fecha 3 de noviembre del 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 9.

4.9. Con relación al alegato de que fueron valorados certificados médicos instrumentados por personal médico que no pertenece al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); en respuesta a las críticas propuestas, conviene exponer los argumentos tomados en cuenta por la jurisdicción de apelación al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber: […] *la Corte contrapone en primer el orden el principio de libertad probatoria, el cual rige en la materia penal y que implica no sólo que las partes pueden incorporar al proceso cualquier medio de prueba lícito en el que pretendan dejar por establecido un hecho como probado en el tribunal, sino que además, el tribunal, de entre todos los medios de pruebas que han sido incorporados lícitamente, puede basar su convicción en la valoración de aquellos que entienda más adecuados para probar los hechos, a condición de que exprese porqué le otorga determinado valor a uno más que otros y de que su valoración se encuentre enmarcada en las máximas de experiencias, la sana crítica racional y los conocimientos científicos.*

4.10. Esa instancia judicial estableció, además: […] *En la especie hemos visto que todas las evidencias y experticias médicas evaluadas por el tribunal de juicio para dejar como probado el hecho cometido contra la víctima, así como las secuelas que este dejó, resultando que tales aportes, devienen tanto del médico*

legista, como de también de otras instituciones públicas que tuvieron a bien tratar y evaluar la condición de salud del señor [redacted] *a consecuencia de la herida de bala que recibió, como lo es el informe médico realizado por el hospital Traumatológico Dr. Ney* [redacted]*, razones por las cuales, hemos entendido que no guarda razón el recurrente cuando pretende restar calidad a tales experticias médicas, pues las mismas obtienen una calidad valorable de semejanza a las opiniones que emiten los galenos del INACIF, entendiendo nosotros que el valor que le atribuye el tribunal de juicio a las mismas es adecuado y conforme los parámetros que le atribuye la ley*

4.11. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal dispone que *los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código*, todo lo cual establece el marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria[2]; y de conformidad con el artículo 170 del citado texto legal, *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser*

[2] Sentencia núm. 42 del 31 de enero de 2020, emitida por este órgano casacional.

acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

4.12. La Sala de Casación Pena ha juzgado que *la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa, pura y simplemente, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese sentido, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa a la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano*[3].

4.13. En tal sentido, la culpabilidad de los procesados solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, pues los medios probatorios cuestionados por la parte recurrente fueron

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

debidamente ofrecidos por el acusador privado, y admitidos por el juez de las garantías[4], por ello, son elementos de prueba válidamente obtenidos que pueden ser tomados en cuenta por el tribunal de la inmediación como canal de convicción en torno a lo sucedido; razón por la cual, conforme al principio normativo de la libertad probatoria, nada tiene que reprochar esta alzada ante la confirmación del tribunal de segunda instancia de la ponderación probatoria realizada por la jurisdicción de juicio a los informes médicos realizados a la víctima, pues sus alcances son cónsonos con el certificado médico legal y las pruebas testimoniales; por consiguiente, procede desestimar el argumento analizado, por infundado y carente de base legal.

4.14. En cuanto al planteamiento de la errónea calificación jurídica, sobre la base de que no quedó demostrado el ilícito penal de la tentativa de homicidio, sino golpes y heridas voluntarias, por lo cual requiere que sea aplicada la pena correspondiente a dicho tipo penal; y solicitó en audiencia, *in voce,* que sea variada por lo establecido en el artículo 309 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, modificada la pena por tres

[4] Resolución penal núm. 579-2022-SRES-00218 de fecha 11 de mayo del 2022, emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.

(3) años de prisión, en la modalidad suspendida, y una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00); la alzada observa, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo establecido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del imputado en la comisión del hecho atribuido, tras la valoración de los medios de pruebas incorporados, para lo cual indicó que: *[…] esta Corte entiende que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal atacado asumió la calificación jurídica correcta para los hechos que fueron debatidos en el juicio, situación que asumidos en razón a que, conforme se valoraron las pruebas en el juicio y la retención de los hechos que realizó el tribunal atacado, quedó claro que; 1) entre la víctima y el imputado se suscitó una discusión acalorada; 2) que el motivo de la discusión se suscita porque la víctima reclama al imputado el hecho de que estaban arrojando basura en el frente de la casa de su madre; 3) la víctima al momento de ser herida se encontraba dentro de un vehículo en movimiento, la herida la recibe en la cabeza y de espalda, es decir, el disparo entra por la parte trasera del vehículo e impacta en su cabeza; 4) el imputado es de oficio militar.*

4.15. Esa instancia judicial expresó, además: […] *esta Corte analiza que el encartado, siendo de oficio militar tenía pleno conocimiento del manejo de arma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de fuego y más aún de las consecuencias que arroja un impacto de un arma de esta naturaleza, más aún, sabía, por el lugar en el que dirigió el disparo, que de impactar existía probabilidad de que la persona falleciera; en segundo lugar el imputado realiza el disparo en medio de una discusión acalorada con la víctima, por el hecho de que esta le realiza un reclamo de no arrojar basura en el frente de la casa de su madre, esto indica a la Corte que el mismo actuó con ira realizando el disparo contra la hoy víctima, dirigiéndolo hacia su persona y no hacia el vehículo como ha querido indicar, pues si lo realiza al vehículo es lógico que con su experiencia, hubiere dirigido hacia las llantas y no en dirección lineal hacia la persona que conduce, como fue lo realmente ocurrido, siendo esto indicativo, que su intención en todo momento fue lesionar la vida de la persona a quien disparó; en tercer lugar también se analiza el hecho de que es un disparo que se realiza a una persona de espalda, en un vehículo en movimiento, es decir, una persona que ya estaba dejando el lugar de la discusión y el imputado le dispara, todo lo cual lleva a la Corte a entender que el mismo dispara muy consciente de la acción que realizaba y hiere de un disparo en la cabeza a su víctima, por lo que no existe otra intención más que no sea el querer culminar con su vida, tal cual como fue analizado por el tribunal recurrido y lo cual la Corte comparte.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.16. A tales fines conviene precisar que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[5].

4.17. Resulta oportuno señalar que el artículo 2 del Código Penal dominicano establece, entre otras cosas, que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; es decir, que la tentativa se encuentra presente cuando un individuo con el objetivo de perpetrar un

[5]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

crimen comienza su ejecución, pero no logra consumar el hecho por causas ajenas a su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces, al valorar las circunstancias que rodean el caso, determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito.

4.18. Contrario a lo planteado por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios, determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraba en el tipo penal de intento de homicidio voluntario, al retener varios indicadores del accionar del recurrente, a saber, realizar un disparo en dirección al vehículo en que se trasladaban la víctima y su acompañante[6], con el cual pudo impactar al señor [redacted]

[6] Acta de inspección Técnico Policía núm. 044-21, de fecha 8 de agosto del 2021: […] *se encontraba el vehículo marca Jeep, modelo Patriot, color blanco,* [redacted]*, con el frente impactado en un muro de la residencia No. 23, el cristal trasero roto y varios orificios en su interior presumiblemente de proyectil de arma de fuego […].*

[redacted] cerca de la cabeza[7] [8], y por lo cual presentó trauma craneoencefálico moderado por herida de proyectil de arma de fuego[9], no logrando su cometido, tal como estableció la jurisdicción de apelación, debido a que fue socorrido por el señor [redacted], quien inmediatamente lo llevó a un centro médico donde fue atendido; de ahí que, la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impida la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, tal como quedó establecido en los hechos probados.

4.19. En ese sentido, esta alzada comprueba la adecuada motivación de la pena impuesta, debido a que, la condena de diez (10) años aplicada por el tribunal de primer grado en contra del ahora recurrente estuvo

---

[7] *Ibidem* nota 1. Testimonio de [redacted] […] *mi compadre me dice vámonos que este señor está loco me fui en mi vehículo, y cuando me fui sentí un sonido en mi cabeza perdí el conocimiento y desperté en el Ney Arias […] la bala entra por la parte trasera de mi cabeza, yo asumo que ese disparo yo hacía a mí y no al vehículo […]* Pág. 6

[8] *Ibidem* nota 1. Testimonio de [redacted] […] *Pedro le dice que él es coronel y le dijo come mierda, yo le dije al compadre mío vámonos, esa conversación de Pedro fue airada, yo le decía a mi compadre vámonos, y no vamos cuando arrancamos el hizo el disparo, eso fue a una distancia de 10 metros […] el disparo entro por el vidrio de atrás impacto por los asientos, chocamos con una pared, yo quede aturdido, yo lo saque de vehículo a mi compadre, y yo lleve al Ney Arias […].* Pág. 6 y 7

[9] Certificado médico legal núm. 56949, de fecha 21 de octubre del 2021.

amparada en el presupuesto legal sustantivo; de donde se infiere que la jurisdicción de apelación actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, quedando evidenciada la improcedencia de lo argüido por el recurrente.

4.20. Con respecto a lo solicitado, de manera *in voce,* ante esta alzada, de que sea reducida la sanción a tres (3) años de prisión, en la modalidad suspendida y una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00); la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no percibe en favor del procesado, razones por las cuales deba ser disminuida la cuantía de la pena ni la subsecuente suspensión, por lo cual procede desestimar su petición.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en fecha 26 de marzo de 2024, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00043, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 615-2022-EMDC-00292
Rc.[redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1172

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Gualey, núm. 39, sector Los Guineos, municipio de Miches, provincia El Seibo, imputada, en contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00697, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted] (A) Cache, contra la Sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-000152, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por no haber prosperado su recurso.*[*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2023-SSEN-00152, del 7 de diciembre de 2023, declaró culpable a la imputada [redacted], por violar el contenido de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

artículos25 párrafo II, 396 letra b, 397, 410, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de su hija la menor de edad de iniciales [redacted], en consecuencia, se condena a una pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplido en la cárcel de mujeres de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia. Además, se condena al pago de una multa de cinco (5) salarios mininos del sector público descentralizado a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01298, del 30de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.4.1. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente memorial de casación, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, y por vía de consecuencia, tenga a bien declarar la nulidad de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00697, de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por esta haber sido evacuada en franca violación al debido proceso de ley y a la Constitución dominicana. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento, que el tribunal tenga a bien, de no ser acogido nuestro planteamiento, casar la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: De manera más subsidiaria, y acogiendo los preceptos establecidos en el artículo 427, numeral 2, letra a), que esta honorable Suprema Corte tenga a bien dictar su propia decisión en este caso, sentencia absolutoria, de acuerdo a lo que establece el artículo 337 de la normativa procesal penal en beneficio de nuestra representada.*

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, ya que del análisis de la sentencia emitida se colige que esta ha sido fundamentada mediante un razonamiento lógico y debidamente motivado, sustentado en la valoración conjunta de los elementos probatorios incorporados al proceso; en tal virtud, se evidencia que la decisión adoptada responde a una estructura jurídica coherente, sin incurrir en omisiones, inobservancia, ni en una incorrecta valoración de las disposiciones legales vigentes.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, [redacted] [redacted], en sustento de su recurso de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

casación, alega lo siguiente:

> *En la sentencia indicada la Corte a qua, hace una mala apreciación de los hechos, toda vez que, rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, ha violado reglas fundamentales de derecho.*[*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por la recurrente, [redacted] [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> […]*Si bien el día de la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso de que se trata el testigo* [redacted] *produjo sus declaraciones en el sentido indicado por la parte recurrente, ello no es suficiente para restarle credibilidad a las declaraciones vertidas por la menor* [redacted]*., ante la Cámara Gesell, pues si bien este dice que lo afirmado en tal sentido por su hija, exculpado a la imputada, fue delante de una psicóloga, ello no consta en el informe psicológico valorado por el tribunal a quo, y ni siquiera en el que fue excluido. Además, no se trata de una retractación de sus declaraciones previas por parte de la propia víctima, la menor* [redacted]*., sino de una afirmación de su padre, cuyas declaraciones, en cuanto a este particular aspecto, no se corroboran con ningún otro elemento de prueba.* ***8.****Todo lo anterior implica que el tribunal a quo actuó dentro de las facultades que en tal sentido le acuerda la ley al otorgarle credibilidad a las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *declaraciones vertidas por la menor* [redacted]*. por ante la Cámara Gesell. En ese sentido ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. En la entrevista valorada por el tribunal a quo la referida menor ha narrado la forma en que era explotada sexualmente por su propia madre, la imputada* [redacted] *(a) Cache, proporcionando nombres de individuos con los que era obligada a prostituirse y las sumas recibidas a cambio de esto por dicha imputada, lo que, aunado a los demás medios de prueba, le permitió al tribunal dar por establecida la responsabilidad penal de la referida encartada.*[*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte deJusticia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*Que la menor de edad de iniciales* [redacted]*., hija de la imputada* [redacted]*, conforme el extracto de acta de nacimiento núm. 004844, registrada en fecha 20/10/2010, en el libro núm. 00025-H, de registro de nacimiento, del año 2010, fue explotada sexualmente por esta, a cambio de dinero desde que tenía la edad de nueve (9) años, entregándola a varios hombres adultos para que estos sostuvieran relaciones sexuales con ella y de igual manera la agredieran*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

de forma sexual, entre estos un extranjero de nacionalidad colombiana llamado Alfredo, que le entregó diez mil pesos (RD$10,000.00), para que se lo diera a su madre, quien la manoseó por todo su cuerpo ocurriendo esto en varias ocasiones; también, el señalado como Kevin, quien inició a manosearla por todo su cuerpo, hasta que un día la penetró por vagina y botó sangre, que esto pasó mientras tenía la edad de 10 hasta 11 años, que iba cada cinco día para donde él; y finalmente, el llamado Gore, quien conoció porque su mamá la imputada, lo llevó para donde estaba y le dijo que iba tener relación con él, y la tuvieron, donde la penetró, la manoseó y la besó. Que la imputada [redacted], también maltrataba física y psicológicamente a la menor de edad, su hija [redacted].

4.2. Respecto al primer medio argüido por la recurrente, sostiene que la Corte *a qua*, hace una mala apreciación de los hechos, toda vez que rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, ha violado reglas fundamentales de derecho.

4.3. Conviene precisar que la recurrente en su escrito solo hace referencia a que la Corte *a qua* ha incurrido en una mala apreciación de los hechos, y violación a reglas fundamentales de derecho, sin explicar a cuáles se refiere, haciendo una copia de los medios que le planteó a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

corte en su recurso de apelación, en ese sentido esta Sala Casacional ha de referirse al vicio que alega que cometió la alzada con respecto a los hechos.

4.4. En contraposición a lo expuesto por la recurrente, el análisis de los motivos en que esta sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente tales como, las declaraciones de [redacted] (padre de la menor) y la Dra. [redacted] (psicóloga forense); también, la entrevista realizada a la víctima de fecha 11 de julio de 2022, acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 13 de julio de 2022, instrumentada por el agente policial, teniente [redacted], extracto de acta de nacimiento de la menor de edad de iniciales [redacted].; certificado médico legal de fecha 11 de julio de 2022, informe psicológico de fecha 15 de julio de 2022, emanada de la evaluación psicológica realizada a la menor de edad de iníciales [redacted]., y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por la recurrente, a los cuales dio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas en su memorial de agravios, por el contrario se verifica, que dicho proceso fue conocido en cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, respetando los derechos fundamentales y las garantías que le asisten a la imputada.

4.5. Lo que aunado a los demás elementos probatorios incorporados por el órgano acusador resultaron concordantes y verosímiles respecto a recrear la escena de los hechos, el comportamiento mostrado por la menor de edad y la consecuencia de los actos perpetrados por la procesada.

4.6. Respecto a lo aquí juzgado, ha sido un criterio mantenido por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; razón por la que, el valor probatorio que los jueces de fondo les otorgaron a las evidencias incorporadas al proceso escapa a la censura del recurso del que se trata.

4.7. En las circunstancias que la menor narró, espontáneamente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

los hechos a personas cercanas y propias de su entorno familiar, quienes a su vez lo relataron en juicio, manifestando la Corte *a qua* en ese sentido lo siguiente: *En la entrevista valorada por el Tribunal a quo la referida menor ha narrado la forma en que era explotada sexualmente por su propia madre, la imputada* [redacted] [redacted]*, proporcionando nombres de individuos con los que era obligada a prostituirse y las sumas recibidas a cambio de esto por dicha imputada, lo que, aunado a los demás medios de prueba, le permitió al tribunal dar por establecida la responsabilidad penal de la referida encartada.* Lo que convierte tal testimonio en elemento de prueba válido y suficiente para acreditar, conforme al estándar exigido, que los hechos ocurrieron en la forma establecida por el órgano acusador, es por ello, que la alzada entendió que el tribunal sentenciador hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho y, por consiguiente, rechazo su recurso de apelación.

4.8. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, en consecuencia desestima el alegato argüido por la recurrente.

4.9. En conclusión, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia la recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* el artículo transcrito, procede condenar a la recurrente [redacted], al pago de las costas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00697, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorísel 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 595-2013-02224
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1179

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 595-2013-02224
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domicilio y [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal No. 212-03-2022-SSEN-00111, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00111, de fecha 26 de julio del 2022, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de dos menores de edad, representadas por la señora [redacted], en consecuencia, se condena a 10 años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. Rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena, requerida por la defensa técnica, en virtud de la pena impuesta por este tribunal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01496, del 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicita esta honorable sala dictar la sentencia propia sobre el caso que apodera a esta honorable sala, por vía de consecuencia, dictar sentencia absolutoria, cese de medidas de coerción y, de manera subsidiaria, ordenar una nueva valoración de este recurso*.

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consideraciones vertidas en nuestro escrito y por tratarse de un bien jurídico protegido, como es el interés superior del niño, tenemos a solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

> *(…) se puede constatar que la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegido su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal. (…) Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], imputado, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *(...) 8. quedando demostrado ante el plenario la ocurrencia del hecho punible con la responsabilidad fijada a cargo del procesado, el Primer Tribunal Colegiado (...), dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho cada una de sus decisiones; así las cosas, resulta menester convenir que además de las declaraciones vertidas por las víctimas fueron corroboradas con las pruebas periciales pertinentes que permiten establecer fuera de toda duda la ocurrencia del hecho; por lo que vale destacar que no advierte la alzada ningún tipo de conflagración con la norma que regula tal actividad procesal; por demás, en lo referente a la necesidad de corroboración, razonar así es desconocer el criterio que ha sustentado esta jurisdicción en innumerables sentencias anteriores, mismo que ha sido ratificado por la Corte de Casación, tanto por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal como por sentencia dictada en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Cámaras Reunidas en ocasión de un segundo recurso de casación sobre el mismo proceso en virtud de la cual ese órgano dispuso, a tono con lo que había decidido esta Corte, que la declaración de la víctima, en tanto que testigo, es absolutamente válida y, una vez sometida al tamiz de la sana crítica, puede, per se, servir de sustento a una sentencia condenatoria; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar que ciertamente el imputado [redacted], violó sexualmente a las víctimas, al expresar, en el caso de [redacted], entre otras cosas dijo "ese señor me violó (señalando al imputado), eso ocurrió en su casa, cerca de la casa de mi mamá quedaba su casa, no sé decirle muy bien a qué hora pasó porque no recuerdo, no se cuentas veces pasó pero creo que fue una sola vez, cuando uno es niño va siempre a visitar a los vecinos y un día fui a su casa porque él tiene una hermana y jugaba con ella y sucedió, su hermana no estaba en la casa, no recuerdo la forma en que eso sucedió, yo tenía como 10 años más o menos, 10 u 11 años.", y en cuanto a la víctima [redacted], la cual, entre muchas otras cosas dijo al tribunal de instancia "yo tenía de 10 a 11 años si mal no recuerdo, eso fue cosa de muchachos, mi mamá trabajaba, me atendía una tía y nos quedábamos en la casa, visitábamos mucho la casa de la madre de él y ellos estaban solos, eso sucedía en su casa, mi hermana tuvo un novio y se dio cuenta de que ella no era señorita y por medio de ella se dieron cuenta, nunca

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

supe que mi hermana tenía algo con ese tipo, yo quedé sorprendida, de una vez se movieron mis padres con eso, llamaron a la policía y ahí pasó el caso, los que hablaron conmigo fueron los psicólogos, le dije que habíamos tenido esa relación y nunca quise hacerle daño a su madre"; declaraciones estas con las que se evidencia, que al imponer la sanción legal de diez (10) años de reclusión mayor, sin posibilidad de ponderar escala alguna en su provecho por tratarse de una pena fija, evidentemente consideraron los juzgadores todos y cada uno de los criterios para determinar la pena en provecho del encartado impugnante; más aún, ante un hecho tan repugnante, ni siquiera hay espacio para la ponderación de atenuante alguna en su provecho. 9. Por otro lado, la calificación jurídica otorgada por el juez de la instrucción y por la que fue juzgado el imputado, cuya incorrección reclama el recurrente en su segundo medio, es la que corresponde a los hechos probados toda vez que se trata de una agresión sexual con penetración a dos niñas que, a la sazón, tenían alrededor de 10 años de edad, lo que no permite asumir en modo alguno que fueran capaces de otorgar consentimiento válido para sostener relaciones sexuales y configurar así un tipo penal más benigno. Por último, el tercer medio argüido redunda en la crítica en cuanto a la motivación de la sentencia, lo cual ya ha sido ampliamente contestado por esta jurisdicción en el párrafo anterior de la presente decisión, por lo que, mutatis mutandi, a ello se remite. (...).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio casacional, el recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación respondió los fundamentos del recurso de apelación de manera escueta y lacónica; la corte ignoró la incorrecta valoración particular y global de los elementos de prueba y la violación al debido proceso cometida en primer grado; argumenta que el tribunal de instancia sustentó su sentencia sobre la base de pruebas contradictorias. Afirma que al rechazar su recurso la corte no garantizó su derecho a una reducción efectiva e integral, limitándose a una motivación superficial.

4.2. Con relación a lo señalado por el recurrente, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.*[1]

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.3. Por su parte el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido reiteradamente que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión […].*[2]

4.4. En esas atenciones, tras el análisis de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte *a qua* al fundamentar su decisión procedió a identificar y contestar de manera específica cada aspecto que le fue planteado en el recurso de apelación, para lo cual constató que el tribunal de primer grado al valorar los elementos probatorios ofertados por la parte acusadora, dio credibilidad al relato de las testigos víctimas [redacted] y [redacted], por considerarlo veraz y sincero, ya que estas declararon de forma coherente, sin contradicciones ni titubeos, señalando al imputado [redacted]

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Rosario como la persona que abusó sexualmente mediante amenaza de muerte constreñimiento e intimación hacia ellas; además de que se corrobora con otras pruebas del proceso, a saber: los certificados médicos legal de fecha 28 de noviembre de 2013, realizados por el Dr. [redacted], médico legista forense, correspondientes a la evaluación física practicada a las jóvenes [redacted] y [redacted]; así como las evaluaciones psicológicas de fechas 28 de octubre de 2013, realizados a las referidas víctimas por la perita forense [redacted], psicóloga clínica.

4.5. En ese orden, y ante la valoración realizada por el tribunal de juicio a las citadas pruebas, la alzada pudo constatar, que los jueces de primera instancia cumplieron con las reglas que integran la sana crítica racional al momento de valorar los elementos probatorios aportados al proceso; por lo que era posible retener la responsabilidad penal del imputado [redacted], ya que dichos elementos de convicción son suficientes para destruir el estado de inocencia que lo reviste, puesto que la ponderación individual y conjunta de la evidencia permitió demostrar, más allá de toda duda razonable, los hechos juzgados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y su participación en los mismos; en consecuencia, consideró la corte que correspondía confirmar la sentencia dictada por el tribunal de inmediación, pues este cumplía no solo con los parámetros relativos a la valoración probatoria, sino también los relacionados a la motivación de las decisiones judiciales.

4.6. De lo antes expuesto, considera esta Segunda Sala que la sentencia de segundo grado contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, además de que lo hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; por lo que procede desestimar el recurso analizado.

4.7. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente [redacted] asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión
>
> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-01080
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1074

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], con domicilio en la calle Enriquillo, casa 11, sector La Frontera, Jima Abajo, municipio y provincia La Vega, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00353, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Vifranny [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Una vez verificados los medios interpuestos en el memorial de casación sean acogidas tanto las conclusiones principales como las subsidiarias vertidas en dicho recurso, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano señor* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00353, de fecha 20 de noviembre del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución de al ciudadano señor [redacted]*, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba y vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba. Que se declaren las costas de oficio, toda vez que está representado por la defensa pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta Segunda Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolló de manera sistemática su decisión, ostentando de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra debidamente legitimado sin vulnerar el derecho de defensa del recurrente*".

Exp. 595-2019-EPEN-01080
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las licenciadas [redacted] y Vifranny [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01444, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-01080
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 16 de marzo de 2020, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual de La Vega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial La Vega, el cual mediante la resolución penal núm. 595-2020-SRES-00356, de fecha 21 de diciembre de 2020, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La vega dictó, en fecha 20 de octubre de 2022, la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00179, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *y/o* [redacted]*, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículos 1, 12, 18, 396 de la ley 136-03, que instituye el Sistema de protección de los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una persona menor de edad de iniciales* [redacted]*., representada por su padre el señor* [redacted]*, excluyendo de la calificación jurídica las disposiciones del artículo 332.1 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado el incesto, en consecuencia, lo condena a quince (15) años reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega, más el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Acoge la solicitud de variación de medida de coerción, requerida por el Ministerio Público, variando las medidas de coerción que pesa sobre el ciudadano imputado, por la prevista en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, de conformidad a las disposiciones de los artículos 229.8, 338 y 306 de la norma procesal penal, por los motivos expresados previamente.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas por estar asistido de defensa pública. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00353 el 20 de noviembre de 2024, objeto del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, a través de Amalphi del Carmen* [redacted]*, defensora publica, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00179 de fecha 20/10/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Procede declarar las costas penales de oficio, por haber sido defendido el imputado por una abogada de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. Resulta que el Sr.* [redacted] *fue condenado a cumplir una condena de 20 años de reclusión mayor, por supuestamente haber subsumido su conducta en el tipo penal artículos 331 y 332, numeral 1 del Código Penal dominicano, y los artículos1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescente. Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, presentamos tres (03) medios de impugnación, sobre error en la valoración de la prueba, falta de motivación en la sentencia y violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas concernientes a los artículos 14, 15, 18, 227, 229, 234 (art. 417.4) del Código Procesal Penal, resulta que el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos en el plenario, incurrió en una errónea valoración de la prueba, respecto a la declaración de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., otorga valor probatorio, en función de que "estas declaraciones vinculan al imputado con el hecho y resultan ser relevantes para la tesis del órgano acusador, en ese sentido, procedemos a otorgarle valor probatorio.", criterio con el cual, no está de acuerdo el recurrente, en virtud de que, esta prueba testimonial, fue presentada ante la sala por medios digitales (Centro de entrevista) dificultando de ese modo un adecuado y ejercicio del contradictorio, así como también la oportunidad en la escucha clara del testimonio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la misma. Resulta establecer que, la misma mantiene un discurso impreciso, toda vez que, nunca pudo establecer la fecha y hora en la cual sucedió el hecho, refiriéndose solo "Eso fue como en la mañana", declaración que incluso ni siquiera permite la creación de una defensa de coartada porque no precisa un señalamiento adecuado respecto al hecho imputado. Las declaraciones de [redacted] el cual, es padre de la menor de edad involucrada y quien relata los hechos, en función de lo que le informa otra persona (La menor de edad), puesto que, este no se encontraba en el lugar de los hechos y en función de lo cual no puede relatar la ocurrencia de los mismo. Cabe resaltar que, este testigo tiene la siguiente situación; 1) Tiene un vínculo familiar con la víctima del proceso (lo cual hace muy subjetiva su declaración en base al interés, lo cual, en función del artículo; 3. f de la Resolución 3869 - 2006 no son aptas para ser testigos del proceso toda vez que la información que ostenta respecto al mismo, no fueron obtenidas a través de la percepción de sus sentidos. Sin embargo, pese a todas las indicaciones antes precisadas el tribunal incurre en una errónea valoración, al establecer respecto a la primera que sus declaraciones "Corroboran las declaraciones emitidas por la menor de edad..." y respecto a la segunda "por ser sinceras, coherentes y relevantes para la tesis del órgano acusador". Resulta importante referirnos a la prueba consistente en el Certificado Médico legal reconocimiento núm. 819-2019 de fecha 11de mayo de 2019, al cual, el tribunal otorga valor probatorio en razón de que "Fue realizada por un perito con calidad habilitante conforme a lo estipulado por los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal, la cual contrasto haber examinado a la menor de edad..." Sin embargo, respecto a esta prueba, se incurrió en una errónea valoración, toda vez que, 1) Fue realizada en fecha 28-10-2019, sin embargo, nunca fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisada la fecha en la cual ocurrieron los hechos, en razón de lo cual no puede en manera alguna tener certeza el tribunal que la lesión indicada en este, es producto del hecho denunciado actualmente. 2) Este tipo de prueba, es certificante, establece la forma y modo en la cual se encuentra la persona evaluada, mas no indica en manera alguna la persona que provoca la lesión y por consecuencia no puede fundamentar esta prueba suficiente para vincular al encartado con el proceso. El Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0053/16 de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) consideró lo siguiente: "El tribunal constitucional considera […]. el indicado tribunal expone en su decisión los fundamentos y base legal que justifican el fallo. En efecto, en la indicada sentencia se establece lo siguiente: Que en ese sentido, la presunción de inocencia de la que es titular el justiciable ha quedado incólume, siendo necesario que para un órgano judicial disponga de una sentencia condenatoria se requiere de forma fehaciente, concluyente y relevante que sean las pruebas quienes lo lleven a ese resultado, lo que no ha ocurrido en la especie, en tanto que, el comportamiento endilgado, más allá de ser probado, resultó ser insuficiente". Esto es respaldado por el Tribunal Constitucional en reiteradas decisiones, quienes aducen que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión (TC/0423/15 de fecha 29 de octubre 2015). Por consiguiente, para poder destruir el estado jurídico de presunción de inocencia es necesario que las pruebas permitan establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el acusado es inequívocamente el autor del hecho atribuido. Lo antes expuesto es lo que se conoce como

el estándar de prueba requerido para poder retener responsabilidad penal en contra de una persona en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual está previsto por el artículo 338 del CPP. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia los condena a cumplir una pena de 20 años, la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta las declaraciones de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Los dos primeros reproches que la defensa le enrostra a la decisión recurrida, cuestionan las pruebas incriminatorias suministradas por la acusación, mismas que al valorar conforme los principios que rigen la crítica racional, el tribunal de la sentencia las consideró suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted]. En razón de lo especificado, se hace menester observar los fundamentos jurídicos tuvo a bien retener la jurisdicción para fallar de la manera que lo hizo. Durante la celebración del juicio, la acusación le aportó al tribunal pruebas documentales*

(Original de acta de nacimiento de la menor de edad de siglas [redacted] de fecha 28/10/2019 de la Oficialía Civil de la 2da Circunscripción de La Vega); periciales (1) Original de informe psicológico forense para la valoración de riesgo, de fecha 28/10/2019, expedida por la licenciada [redacted], psicóloga forense del Inacif. 2) Original de informe psicológico forense para la valoración de daño emocional de fecha 26/02/2020, expedida por la licenciada [redacted] psicóloga forense del Inacif, a nombre de la víctima menor de iniciales [redacted]. 3) Original de reconocimiento núm. 920-2019 de fecha 28/10/2019 realizado por la médica ginecóloga forense, Dr. [redacted], realizado a la menor de edad de iniciales [redacted].); y testimoniales. En relación a la prueba testimonial fueron escuchadas las declaraciones del testigo [redacted], de generales que constan, quien en resumidas cuentas dijo: "Estoy aquí por una violación a mi hija, ahora mismo tiene 17 años, lo hizo un tío mío [redacted], eso ocurrió el 06/06/2019, a las 10 de la mañana según la niña, trabajaba en la capital y cuando veía a mi niña era con un ánimo diferente, yo la encaraba y ella no quería decirme hasta que un día decidió contarme la verdad, una vez cuando estaba en casa de la mamá mía, vivíamos a una distancia de 50 metros de la abuela de la niña, a tres o cuatro casas, es hermano de la esposa mía, vivía en casa de nuestra madre. La niña me dijo que un día cuando ella estaba limpiando la casa y un día el llego borracho y la entró a la habitación, la amenazó diciéndole que si decía algo le iba a decir a la gente y a mí que ella se acostaba con otros hombres en la calle, tenía 14 años en ese entonces, ahora ella, yo lo que hice fue que lo confronté a él, le pregunté por qué lo hizo sí somos como familia, procedía a poner la denuncia, lleve a la menor, la lleve a la psicóloga y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ahí procedieron a darle unos días para el arresto. La niña no ha sido la misma, está en depresión, tristeza, un día en el politécnico alguien intentó manosearla y cayó en un estado vegetal que ni siquiera se movía. La hemos apoyado en familia, que se enfoque en sus estudios, que mire hacia el futuro". Del mismo modo fueron valoradas las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., de generales que constan, quien depuso ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega, sosteniendo delante de la psicóloga, lo siguiente: "Tengo diecisiete (17) años. Sobre lo que ocurrió, sería difícil de responder porque no me sale decirlo, sobre lo que paso ese día, yo quiero olvidarlo, fueron momentos muy difíciles para mí, en el liceo me han dado crisis por eso mismo, yo lo que quiero es olvidar eso, que pase y estar tranquila, es difícil recordarlo y hablar sobre eso. Yo iba donde mi abuela, es como una madre para mi papá, falleció, estaba enferma y yo la cuidaba. Hubo un día en el que me quedé sola con ella y este señor llega, él me toma por sorpresa, era un domingo, me llevó a la habitación. Eran las diez (10) y algo de la mañana. Él tocaba mi cuerpo. El se llama [redacted], ahora no sé cuántos años tiene, pero en ese tiempo tenía cuarenta y dos (42) y algo, yo tenía catorce (14) años porque eso fue en el dos mil diecinueve (2019) yo estaba en la cocina, me tocaba, el parece que había salido más temprano del trabajo, el usaba vicios, fumaba marihuana y drogas, es mi tío, él y mi papá se criaron juntos y era como su hermano. Él me tocaba en todas las partes del cuerpo, después fue quitándome la ropa, yo intenté quitármelo de encima pero no pude. Me tocaba mi pompis, mis bubies, mis senos, las nalgas, las piernas, y en mi parte más íntima, mi popola, me quitaba la ropa, me seguía tocando, me quitaba la blusa. Me daba besos en mi

cuerpo, en el pecho, me iba tocando los senos, después a quitarme el pantalón, me quitó todo, el panti me lo quitó, empezó a hacer el trabajo con su parte, su pene, a entrarlo forzosamente, bruscamente, seguía tocándome. "Me hacía señas, me mostraba su parte, me llamaba, pero yo no iba, se manoseaba delante de mí. Sí fui evaluada por la psicóloga anteriormente, dos (2) veces, aquí en La Vega". Como elemento probatorio documental, la acusación depositó, copia de acta de nacimiento de la menor de siglas [redacted]., registrada en la oficialía del Estado Civil de La Vega, en el [redacted]-H, [redacted], marcado con el [redacted]-01-20I2-01-07177634, piezas documentales expedida por la entidad legal correspondiente, demostrativa de la edad de la indicada menor. Por igual fue depositado el original de informe psicológico forense para la valoración de riesgo, de fecha 28/10/2019, expedida por la licenciada [redacted], psicóloga forense del Inacif. Cuyas conclusiones son las siguientes: "la entrevistada estuvo orientada en tiempo, espacio y persona. Se expresó con frases coherentes y espontáneas que se corresponden a su edad psicológica y cronológica. En conclusión, [redacted] narra que [redacted] tiene 42 años, la tomó por sorpresa cuando ella estaba en la cocina en casa de su abuela, y sostuvo relaciones sexuales con la menor bajo amenazas de que le iba a decir a su padre que ella metía hombre en casa de su abuela incluso matar a su padrastro, por lo que la menor no había dicho nada y se retiró de la casa de su abuela sin decir nada ningún otro familiar. El relato de la entrevistada posee coherencia y credibilidad del hecho que narra". El tribunal valoró esta pieza de convicción al considerar demostraba que la víctima al momento de su evaluación estaba ubicaba en tiempo y espacio y presentaba además las patologías psicológicas

previamente descritas y detalladas en el referido informe. En el mismo orden establecido en los párrafos anteriores, la acusación por igual aportó el original de informe psicológico forense de fecha 26/02/2020, expedida por la licenciada [redacted] psicóloga forense del Inacif, a nombre de la víctima menor de iniciales [redacted]. concluyendo en la siguiente vertiente: "Al momento de la entrevistada, la menor [redacted] estuvo orientado en tiempo, espacio y persona. Y se presentó en condiciones adecuada de higiene y vestimenta. El discurso de la evaluada fue coherente y espontaneo. Y se expresó con un tono de voz adecuado. En conclusión, la evaluación realizada a la menor [redacted] refleja que en estos momentos presenta síntomas significativos de ansiedad y depresión. Manifestando síntomas de ansiedad: tensión, irritabilidad, dificultad para relajarse y para dormir, dolores de cabeza, preocupación por su salud, y dificultad para conciliar el sueño. Mientras que en los síntomas de depresión manifiesta: que se ha sentido con poca energía, ha perdido el interés por las cosas, ha perdido la confianza en sí mismo, se ha sentido sin esperanza, ha tenido dificulta para concentrarse, ha perdido peso por falta de apetito, se ha estado despertando demasiado temprano, se ha sentido a lentecido, y se ha encontrado peor por las mañanas". El tribunal de la sentencia le otorgó valor probatorio, relatando el mismo los daños emocionales padecidos por la víctima como consecuencia de la violación sexual. Como prueba pericial también la acusación aportó el original de reconocimiento núm. 920-2019 de fecha 28/10/2019, realizado por la médica ginecóloga forense, Dr. [redacted], realizado a la menor de edad de iniciales [redacted]. describiendo las siguientes conclusiones: Paciente menor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

semilunar, observándose membranas con desgarros incompletos antiguos a las 11, 1, 3, 6 en sentidos de las manecillas del reloj. Prueba de naturaleza pericial certificante, realizada por un perito con calidad habilitante conforme las exigencias de los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal dominicano, procedemos a otorgarle valor probatorio, pues se certifica que la víctima del proceso presenta membranas con desgarros incompletos antiguos a las 11, 1, 3, 6 en sentidos de las manecillas del reloj, por lo que, le damos valor probatorio al mismo, a los fines de la acusación. En la declaración de la víctima la menor de edad de iniciales [redacted]., el tribunal sentenciador creyó haber encontrado la convicción suficiente y necesaria para responsabilizarle de los hechos endilgados en la acusación, ello fue así en tanto valoró que pese a ser la prueba medular del proceso, iba acompañada de corroboraciones periféricas, necesarias, aunque no imprescindibles, a saber, está la declaración del padre de la víctima testigo [redacted], su atestado permite descubrir la manera que tuvo conocimiento de ataque sexual del que fue objeto su hija por parte del imputado [redacted]. Fueron acreditadas y discutidas durante la celebración del juicio, las pruebas periciales de la psicóloga clínica [redacted] psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), describiendo la afectación del estado emocional padecido por la víctima como consecuencia de la violación sexual. Y finalmente por aportado y valorado en su justa dimensión, el certificado del ginecólogo forense expedido por la Dra. [redacted], donde constata el desfloramiento del himen de la menor víctima de la violación sexual.

A tono con lo descrito en los párrafos anteriores el tribunal de la sentencia valoró la declaración de la víctima a la luz de lo establecido por la doctrina, el derecho comparado y la

jurisprudencia nuestra, que han sostenido que la sola declaración de la víctima puede ser prueba suficiente para establecer la culpabilidad de un imputado, siempre y cuando vaya acompañada de tres condiciones esenciales, a saber, a) "Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza (se descartaron los móviles espurios en su declaración). b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria (el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes del hecho). c) Persistencia en la incriminación (La misma que "debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Esto significa que la declaración ha de ser: concreta y precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes.". Como es sabido "estos delitos muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental. Es que los delitos contra la libertad sexual constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta y suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, sangre,

> *semen, huellas, etc.) que puedan develar lo sucedido a través de las pericias técnicas específicas".*

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, dictando una sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) Como afirma [redacted], "motivar una sentencia no es rellenar dos o cinco fundamentos de derechos antes de escribir el fallo. Es exponer los términos del debate y persuadir de que la decisión adoptada es la más conforme con el ordenamiento jurídico". Así es como la honorable corte de apelación utiliza una patología común para responder los motivos que la defensa técnica alega, tal como refiere Alcalá citando al anterior como la pseudomotivación "Copia y pega" y el casuismo.*
>
> *b) En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente.*
>
> *c) Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24*

> *del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [2]

8. Luego de examinar de forma cuidadosa los motivos del recurso de apelación y el fallo impugnado se pudo comprobar, contrario a lo que afirman los recurrentes, que la Corte *a qua*, se pronunció sobre los dos medios propuestos en el recurso de apelación, tal y como se observa en el fundamento 4 de esta decisión, dando motivos suficientes, y explicando porqué desestimó dichos medios, no observándose arbitrariedad por parte de esa alzada al momento de emitir el fallo que hoy ocupa la atención de esta Segunda Sala.

9. Aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada por la parte recurrente, para lo que aquí importa, es preciso indicar, que con respecto a la responsabilidad del imputado en el tipo penal de violación sexual, el tribunal de primer grado estableció: "podemos advertir la concurrencia de los elementos que destruyen la presunción de inocencia que favorece al imputado [redacted], al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, siendo esta acción

Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted]. [2]

antijurídica en perjuicio de la víctima", dejando establecidos como hechos ciertos los siguientes:

> *a. Que el imputado [redacted] violó sexualmente a la menor de edad de siglas [redacted]., los hechos ocurrieron en momentos en que la menor estaba en la cocina en la casa de su abuela, el imputado [redacted] entró a la cocina, agarró a la menor de edad, le tapó la boca y la entró a la fuerza a la habitación de la casa, y ahí sostuvo relación sexual con ella a la fuerza, luego amenazó a la menor de edad que si decía algo le iba a decir a su padre que ella se mete con hombre.*
>
> *b. En fecha 28/10/2019, se le realizó evaluación a la víctima mediante examen ginecológico Forense, cuyo resultado arrojó como resultado membrana con desgarro incompleto antiguo a las 11, 1, 3 y 6 en sentido de las manecillas del reloj producto de la violación sexual, expedido por la Dr. [redacted].*

10. Continuando con el examen de la denuncia del recurrente sobre la errónea valoración de la prueba, es importante señalar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que: "La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el

valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[3]

11. Nuestra doctrina jurisprudencial: Señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[4]

12. Del examen cuidadoso de las piezas que forman este expediente, esta Corte de Casación, pudo observar lo siguiente:

> *El testigo [redacted], padre de la víctima menor de edad, estableció por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: " Estoy aquí por una violación a mi hija, ahora mismo tiene 17 años, lo hizo un tío mío Jesús*

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

del Carmen, eso ocurrió el 06/06/2019, a las 10 de la mañana según la niña, trabajaba en la capital y cuando veía a mi niña era con un ánimo diferente, yo la encaraba y ella no quería decirme hasta que un día decidió contarme la verdad, una vez cuando estaba en casa de la mamá mía. La niña me dijo que un día cuando ella estaba limpiando la casa y un día el llegó borracho y la entró a la habitación, la amenazó diciéndole que si decía algo le iba a decir a la gente y a mí que ella se acostaba con otros hombres".

En el Informe Psicológico Forense para la valoración de riesgo de fecha 28 de octubre de 2019, al momento de ser entrevistada la adolescente de iniciales [redacted]., narró que: "[redacted] tiene 42 años, la tomó por sorpresa cuando ella estaba en la cocina en casa de su abuela, y sostuvo relaciones sexuales con la menor bajo amenazas de que le iba a decir a su padre que ella metía hombre en casa de su abuela incluso matar a su padrastro, por lo que la menor no había dicho nada y se retiró de la casa de su abuela sin decir nada a ningún otro familiar".

Al ser examinada físicamente por la médico ginecóloga forense la menor de edad [redacted]., según el reconocimiento núm. 920-2019 de fecha 28 de octubre de 2019, presentó: "Paciente menor de edad, cuyo examen sexológico legal se observa membrana himeneal tipo semilunar, observándose membranas con desgarros incompletos antiguos a las 11,1,3,6 en sentidos de las manecillas del reloj".

En la entrevista que le fue realizada a la menor de edad, estableció: "que iba donde su abuela, que un día se quedó sola con ella y el imputado llega, la tomó por sorpresa, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *llevó a la habitación, tocaba su cuerpo, que él se llama [redacted], que tenía catorce (14) años cuando eso sucedió, estaba en la cocina, él la tocaba, la tocaba en todas las partes del cuerpo, después quitándole la ropa, intentó quitárselo de encima pero no pudo, le tocaba las pompis, bubies, senos, nalgas, piernas, y en su parte más íntima, su popola, le quitaba la ropa, la seguía tocando, le quitaba la blusa, le daba besos en su cuerpo, en el pecho, le iba tocando los senos, después de quitarle el pantalón, le quitó todo, el panti se lo quitó, que empezó a hacer el trabajo con su parte, su pene, a entrarlo forzosamente, bruscamente, seguía tocándola.*

13. Que contrario a lo establecido por la parte recurrente, esta Alzada ha podido comprobar, que en el caso, quedó claramente establecida la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron endilgados, configurándose el tipo penal de violación sexual, ya que, conforme a lo manifestado por la menor de edad, el imputado la violó sexualmente cuando esta se encontraba en la casa de su abuela, donde el imputado [redacted] llegó y entró a la cocina, la agarró y le tapó la boca y la entró a la fuerza a la habitación de la casa, y ahí sostuvo relación sexual con ella a la fuerza; declaraciones que fueron confirmadas por el contenido del reconocimiento médico, donde se hace constar que al ser evaluada dicha menor de edad, por la medicó ginecóloga legista se observó "membranas con desgarros incompletos antiguos a las 11, 1, 3 y 6 en sentidos de las manecillas del reloj".

14. Que aun cuando el reconocimiento médico sea una prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificante, ya que solo muestra que la víctima al ser evaluada presentó desgarros antiguos, las declaraciones dadas por la menor de edad, vinculan directamente al imputado con el hecho, toda vez que, esta lo señala como la persona que cuando ella tenía 14 años procedió a violarla y luego a amenazarla para que no le contara a nadie.

15. Con respecto a la entrevista realizada a la menor de edad, por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de La Vega, este medio de prueba fue admitido por el juez de la instrucción por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, no observando esta Alzada ningún tipo de irregularidad en cuanto a su obtención, observado además, que el mismo fue sometido al contradictorio por ante el juicio, procediendo el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación a otorgarle valor probatorio, en virtud de que, dicho testimonio cumple con los tres (3) requisitos a tomar en cuenta para la validez de sus declaraciones, y que además, se corroboran con los medios de pruebas antes indicados, quedando demostrado que el ciudadano imputado cometió los hechos endilgados por el órgano acusador.

16. De igual forma, esta Alzada entiende importante recordar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, "que han sido obtenidos por un

medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal"[5], como ocurrió en el presente caso, donde la prueba testimonial, documental y pericial corroboraron lo dicho por la víctima menor de edad, las cuales unidas y en perfecta armonía, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar al tribunal de segundo grado con respecto a la responsabilidad del imputado.

17. En lo concerniente al testigo [redacted], padre de la víctima menor de edad, es importante indicar, que ha sido sustentado por esta Sede Casacional[6], que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

18. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el

[5] Art. 166 Código Procesal Penal
[6] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.[7]

19. Esta Corte de Casación, luego de realizar un minucioso examen a los fallos dictados por las instancias anteriores, pudo observar que el testigo presentado por la parte acusadora [el padre de la menor de edad], estableció por ante el tribunal de primer grado, que se entera del hecho porque su hija se lo contó [una vez cuando estaba en casa de la mamá mía. La niña me dijo que un día cuando ella estaba limpiando la casa y un día él llegó borracho y la entró a la habitación, la amenazó diciéndole que si decía algo le iba a decir a la gente y a mí que ella se acostaba con otros hombres], declaraciones estas que se corroboran con lo establecido por la víctima menor de edad.

20. Continuando con lo transcrito en el fundamento anterior, es preciso indicar que en la especie aquí juzgada y por tratarse el tipo penal atribuido de violación sexual, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta Sala, en funciones de Corte de Casación, que en este tipo penal la declaración de

[7]Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

21. De todo lo anteriormente transcrito, se advierte que, el fardo probatorio depositado por el órgano acusador resultó más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo dispone el artículo 338 de la normativa procesal penal, no quedando ningún tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

22. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

23. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de violación sexual y abuso sexual y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicológico, previstos y sancionados por los artículos 331 del Código Penal, 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, siendo condenado a una pena de 15 años de reclusión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración, los criterios establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente alega el recurrente.

24. Del examen del caso se comprueba que, contrario al vicio alegado, de la lectura del fallo impugnado no se advierte la falta de motivación, toda vez que la Corte *a qua* dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar los dos medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, tal y como se advierte en el fundamento 4 de esta decisión.

25. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00353, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] de pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2038-2020-EPEN-01226
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1163

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2020-EPEN-01226
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís el 29 de septiembre de 2022; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted] *a favor del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00088 de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra de esta sentencia a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la sentencia que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia [redacted]-SSEN-00088, el 3 de noviembre de 2021, mediante la cual declaró al ciudadano [redacted], culpable por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el articulo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., en consecuencia, lo condenó a una pena de cinco años de reclusión menor, con dos años suspendidos y RD$ 300,000.00 de indemnización.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01607, del 1º de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 23 de septiembre de 2025, a los fines de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], los representantes del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Que se decrete la extinción en virtud de lo que establece el artículo 148 y 69 de la Constitución, toda vez, que la medida de coerción data de fecha 23 de octubre de 2020 y, que han transcurrido más de 4 años respecto de este proceso, sin que exista una sentencia firme o una causa atribuible al imputado. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el recurso presentado por el imputado* [redacted], *tanto en sus conclusiones principales o secundarias, depositado en fecha 14 de febrero de 2023, mediante el ticket L354195.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.5.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que se rechace la solicitud de extinción de acción penal por duración máxima del proceso que ha establecido de manera incidental el abogado de la defensa, por no configurarse en el caso de la especie. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dada que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que la llevaron a ratificar las conclusiones de la sentencia apelada, sin que hasta el momento sus argumentos demuestren la inobservancia o arbitrariedad que den lugar a casación o nuevo examen de la cuestión.*

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo**: falta de motivación de la decisión, violación a las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución en cuanto al principio pro homine o de la interpretación.* ***Segundo Motivo**: sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los medios de pruebas en virtud de lo que establece el artículo 226 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] se puede observar en la sentencia impugnada en la página 8, segundo párrafo, donde se le solicita al tribunal a quo la absolución del imputado en virtud de lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, en virtud de que los elementos de pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presentados por el Ministerio Publico no fueron suficientes para demostrar el tipo penal de agresión sexual, sin embargo en ninguna parte de la sentencia impugnada se verifica que la Corte se refiere sobre tal situación planteada por la defensa técnica, lo que manifiesta la violación a ley por falta de motivación, evidenciando que estamos ante una decisión vacía […], ya que no fundamentó los hechos ni el derecho, lo que por vía de consecuencia hace una decisión nula. Existe una falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, con una interpretación fuera de todo ordenamiento jurídico y sin explicación lógica, de porque procedieron a rechazar lo solicitado por el imputado a través de sus defensas, cuando este le expresaba a la Corte de Apelación de San [redacted]orís, que la decisión de colegiado se había fundado en violación a los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución en cuanto al principio pro homine o de la interpretación, y que manera errónea en que aplicaban las normas jurídicas en específico el artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Otro punto importante de resaltar es el concerniente es la cuestionabilidad de la interpretación dada por la Corte a qua al momento de imponer una condena de cinco años de reclusión menor […]: tres años recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, y dos años de manera suspendida, cuando las pruebas resultaban insuficientes para justificar una condena, e imponen una pena tan gravosa y desproporcionada sin la corroboración periférica que se pudieran concatenar con otros elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *probatorios. Los Jueces de la Corte a qua debieron referirse de forma clara y precisa el por qué confirmaban la pena de cinco años de reclusión menor, sin motivar su decisión en ese sentido. […] Los jueces deben hacer mención de los criterios para la determinación de la pena, adoptando cada criterio que se toma para imponer la pena a un imputado debe de estar motivado y los juzgadores establecer el por qué se está aplicando este criterio, […], lo cual no fue realizado por la Corte a qua, incurriendo por vía de consecuencia, en la misma falta de motivación, dejando al imputado en la penumbra, ya que, no entiende en base a cuales criterios los jueces le confirmaron la pena de pena de cinco años de reclusión menor […].*

2.3 En el segundo medio de casación, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte incurrió en una errónea valoración de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, pues habíamos indicado a la Corte a qua que en este tipo de hechos donde se le imputa una agresión sexual a una persona, la prueba por excelencia es el anticipo realizado a la menor de edad, y esta manifestó de manera muy clara que el imputado no la forzó y que no incurrió en ningún tipo de violencia, sino más bien que solo la tocó una sola vez en el patio de la casa de su abuela, cuando esta última se encontraba en la misma. Si se analiza la entrevista realizada en cámara Gesell a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

víctima, se puede interpretar que el imputado no tendría razón alguna de solo tocar su parte intima sin mediar palabras y sin acompañamiento de otra condición, pues la misma no manifiesta que este haya realizado algún tipo de movimiento en la misma, solo un toque, lo cual no tendría lógica alguna. […], resultan cuestionables las declaraciones de la misma, pues en la primera entrevista directa realizada […], esta manifiesta que no hubo violencia, amenazas, forcejeo o alguna otra condición que haya acompañado dicha situación, sin embargo, en otra entrevista meses más tarde la misma expresa que si la amenazó con no decir nada, lo que cuestiona la credibilidad de la indicada menor, pues pudo ser objeto de inducción a decir esto con la finalidad de garantizar el éxito del proceso seguido en contra del imputado. Si bien es cierto que hubo una testigo, la señora [redacted] *(madre de la víctima), no menos cierto es que la misma fue un testigo referencial, en razón de que no presenció el hecho como tal, […] lo que pone al imputado a beneficiarse de una clara duda razonable sobre la culpabilidad del mismo, cuestión que fue planteada al tribunal a quo por la defensa técnica del imputado sin embargo este hizo caso omiso y no fue capaz de siquiera referirse a esta situación en la sentencia impugnada, lo que evidencia su falta de motivación en violación a ley. […] que en el caso concreto se encuentra ausente la lógica y la máxima de la experiencia, ya que, si hubieran valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, se habrían dado cuenta que no existían razones suficientes*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *para declarar culpable al señor* [redacted] *[…].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *9. Dando respuesta al primer cuestionamiento, que según el recurrente establece que no hubo violencia, amenaza, engaño o constreñimiento, sin embargo, del análisis de la sentencia objeto el recurso de apelación, se comprueba todo lo contrario ya que la señora* [redacted]*, madre de la menor de edad, declara a los jueces de fondo la manera de cómo se enteró de la agresión sexual que fuera víctima su hija menor y la manera coherente de cómo se enteró por medio de otro de sus hijos, de la forma de cómo ocurrieron los hechos, y en un segundo momento esto se corrobora con la entrevista marcada con el número 00076-2020 de fecha 17/12/2020 realizada mediante cámara Gessell a la víctima menor de edad de iniciales* [redacted]*, donde esta varias veces, entre cosas, informa no solo la forma en que el imputado toco su vulva sino la amenaza y violencia a la que fuera sometida si lo decía, declaración informativa que se registra en las páginas 18 y 19 y cuya valoración se encuentra en esta última página de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

sentencia recurrida. En cuanto al segundo punto, la sentencia adolece de legalidad, al mencionar los artículos 230, 233 y 331 del Código Procesal Penal, por tanto del examen de la indicada pagina 28, así como de la página núm. 4 del recurso de apelación interpuesto en fecha 9/3/2022, no se constata tal contradicción pues en la página del referido recurso, solo se hace alusión a ellos y de manera específica ni en el dispositivo de la sentencia de marras, ni en la parte emotiva se hace alusión a dicho artículo 331, al contrario en la parte dispositiva los jueces del tribunal colegiado condenan al imputado por los artículos 330 y 333 del Código Procesal Penal modificado por la ley 24-97 así como el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, por lo que, con relación a este primer punto no lleva razón el imputado. 10. Por último, esto que certifica la médico legista al momento de decir que la menor presenta "himen íntegro", en modo alguno vulnera la ley, toda vez que al imputado [redacted], no se le condenó por violación sexual sino por los artículos antes mencionados, a una pena de cinco años de prisión, de los cuales los dos últimos de manera suspensiva conforme al contenido de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo tanto el Tribunal Colegiado cuya sentencia se le recurre fija correctamente los hechos, en ese mismo sentido aplica el derecho por lo que no se ve ninguna vulneración a derechos fundamentales en razón de que los elementos de pruebas fueron bien valorados y cumplen razonablemente con el contenido de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Penal y 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana, así como los pactos y tratados internacionales suscritos y ratificados por los poderes del estado, por todo lo anterior la corte al no va a decidir en la forma y manera que se hace constar en el dispositivo. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción

4.1 En la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en fecha 23 de septiembre de 2025, el imputado [redacted], parte recurrente, a través de sus abogados, solicitó *in voce,* a extracto nuestro, la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, tomando como punto de partida el 23 de octubre de 2020, teniendo el caso desde su inicio más de cuatro años, sin que exista sentencia firme.

4.2 En ese sentido, por tratarse de un incidente perentorio, e inclusive, uno de los que se puede interponer en cualquier etapa del proceso y ser examinado de oficio por el tribunal, por ser de orden público, el tribunal tiene a bien decidirlo previo al examen de los medios del recurso.

4.3 En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal ciertamente inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado y esta fue impuesta en fecha 18 de diciembre de 2020, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal[1].

4.4 Siendo así, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como nueve de los doce meses de su extensión, al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.5 A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15

culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas[2].

4.6 Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a) En fecha 10 de diciembre de 2020, el Ministerio Público solicitó contra el recurrente, la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, siendo aplazada a solicitud del órgano acusador, con la finalidad de realizar un anticipo de prueba a la menor agraviada; el 18 de diciembre de 2020 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte en fecha impuso la medida solicitada por espacio de tres (3) meses.
b) En fecha 25 de marzo de 2021, el Ministerio Público presentó formal acusación contra [redacted], por presuntamente haber incurrido en los tipos penales de agresión y abuso sexual en perjuicio de la una menor de edad, hechos previstos

[2] SCJ. Salas Reunidas, sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023.

y sancionados en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Una vez apoderado para el conocimiento del presente proceso, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte fijó la audiencia para el día 28 de abril de 2021, fecha en que se conoció la audiencia preliminar y fue dictado auto de apertura a juicio.

d) Apoderada la jurisdicción de juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte emitió el auto de fijación de audiencia núm. 136-031-2021-TFIJ-00078, de fecha 28 de mayo de 2021, a través del cual fijó el conocimiento de la audiencia para el día 23 de junio de 2021, audiencia esta fue aplazada con la finalidad de citar a la testigo Dra. [redacted], fijándose para el 26 de julio del mismo año; dicha audiencia fue suspendida para que el imputado esté asistido por su abogado, quedando fijada para el 22 de septiembre de 2021; interín en el que también se presentó la inhibición del magistrado Víctor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], la cual fu remitida a la corte a los fines de que decida la misma.

e) La audiencia pautada para el 22 de septiembre de 2021 fue suspendida a los fines de que esté presente la jueza designada por la corte, fijándose para el 20 de octubre de 2021, cuando la audiencia se aplazó de oficio, debido a que la jueza designada se encontraba en otro tribunal, quedando fijada para el 3 de noviembre de 2021, fecha en que el tribunal de juicio dictó la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00088, por la que se declaró culpable al imputado y lo condenó a una pena de cinco años de reclusión menor, con dos años suspendidos y RD$ 300,000.00 de indemnización.

f) El 9 de marzo de 2022, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado; recurso que fue admitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] orís y fijada la audiencia para su conocimiento en para día 11 de julio de 2022; fecha en que se suspendió la audiencia y se repuso el plazo para dar oportunidad a los abogados de la defensa técnica del imputado estar presentes, fijándose para el 15 de agosto de 2022; en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dicha audiencia, se aplazó nuevamente para requerir la citación del imputado y el querellante en sus respectivos domicilios, quedando fijada para el 5 de septiembre de 2022, fecha en que las partes concluyeron decidiendo la corte reservarse el fallo para el 26 de septiembre de 2022; siendo prorrogado para el 29 de septiembre de 2022, fecha en que la corte pronunció la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00155, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

g) En ese contexto, el imputado [redacted] interpuso recurso de casación contra la decisión de la corte de apelación, el 14 de febrero de 2023, el cual fue tramitado a la Suprema Corte de Justicia a través del oficio de fecha 29 de julio de 2025 y declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01607, de fecha 1º de septiembre de 2025, fijándose audiencia de sustanciación para el día 23 de septiembre de 2025.

4.7 En función de lo anterior se advierte que las causas principales del retardo de este proceso fueron, en primer grado, las suspensiones para la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

preparación del juicio, que el imputado esté asistido por su abogado, citar testigo a cargo y la composición del tribunal; y, en la corte de apelación, a los fines de que el imputado y sus abogados comparecieran, así como en la tramitación del recurso de casación; además, se debe tomar en cuenta la inhibición presentada por un juez en el curso del proceso, la cual, si bien fue resuelta oportunamente, trastornó la composición del tribunal y provocó el aplazamiento para la debida conformación de este.

4.8 Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las denominadas dilaciones procesales justificadas, sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […]*existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[3]. Incluso, más recientemente esa misma corte consideró que *[…]es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad*

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como y una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia.[4]

4.9 Siendo así, ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajenas a ellos las causas de retardación del proceso, que por demás se encuentran debidamente justificadas, esta Suprema Corte de Justicia verifica que aun cuando el proceso tiene más de cuatro años en curso, a la fecha en que se emite esta decisión, el mismo no ha superado los cinco años de duración máxima que dispone la norma

[4] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0303/20, de fecha 21 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procesal[5], de tal suerte que en este caso no se ha producido una demora injustificada o indebida; en tanto que procede desestimar la solicitud de extinción formulada en audiencia por la defensa técnica del recurrente, en la medida en que el tiempo transcurrido no ha violado la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

4.10 Una vez resuelto lo referente a la solicitud de extinción, esta Segunda Sala procederá a la ponderación de los medios de casación enunciados por el recurrente.

En cuanto al fondo del recurso

4.11 Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos establecidos como probados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal

[5] Entiéndase, los cuatro años de duración máxima, más los doce meses de su extensión para la tramitación de los recursos, al haberse dictado sentencia condenatoria, conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal.

de juicio acreditó que: *a) en junio de 2020, el imputado* [redacted] *agredió sexualmente a la menor de siete años de edad, identificada por las iniciales* [redacted]*., en un hecho ocurrido en la comunidad de Chinguelo, mientras la niña se encontraba de visita en la casa de su abuela materna; b) el imputado aprovechó que la menor se encontraba sola en el patio de la residencia, para tocarle la vulva, luego la amenazó con matar a su padre si comentaba lo sucedido; c) la menor comunicó a sus hermanos menores de edad lo sucedido, por vía de los cuales tomó conocimiento la madre, quien de inmediato tomó las acciones de lugar e interpuso denuncia contra el imputado; d) la menor víctima fue evaluada por la ginecóloga forense, quien certificó que la misma presentaba himen íntegro.*

4.12 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], dando respuesta a los motivos argüidos, según convenga al orden y la lógica expositiva de esta decisión.

4.13 En el sentido anterior, el recurrente aduce en su primer medio, que la Corte no se refirió a la solicitud contenida en la página 8, segundo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

párrafo, de la sentencia recurrida, donde solicitaba la absolución por insuficiencia probatoria para demostrar el tipo penal de agresión sexual.

4.14 En cuanto a la alegada omisión que se atribuye a la Corte *a qua* porque esta no habría pronunciado respecto de la solicitud de absolución por insuficiencia probatoria, presuntamente formulada en el segundo párrafo de la página ocho de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que tal afirmación no se corresponde con la realidad procesal del expediente, en razón de que, del examen del texto íntegro de la decisión recurrida se verifica que la referida página no contiene el alegado requerimiento, ni tampoco se advierte la existencia de omisión en el tratamiento de los medios de defensa oportunamente planteados. En tal virtud, resulta notorio que el argumento de la parte recurrente descansa sobre una premisa fáctica inexistente, de manera que no es posible acoger la denuncia en ese aspecto.

4.15 Dentro de los argumentos que sostienen el segundo medio de casación, el recurrente expone que la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de las pruebas aportadas, aduciendo en ese sentido, que la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

menor manifestó de forma clara que el imputado no incurrió en ningún tipo de violencia, que solo la tocó una vez, pero también, que sus declaraciones resultan cuestionables porque luego manifestó que sí hubo amenaza; de igual forma alega en este medio, que si bien es cierto que hubo una testigo, que es la madre de la menor, se trata de un testimonio referencial, ya que esta no presenció el hecho como tal.

4.16 De cara al vicio denunciado, de la atenta lectura del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, en el párrafo 9 de su sentencia, el cual figura transcrito en otro apartado de esta decisión, la Corte *a qua* examinó la manera en que fueron apreciados los medios de prueba en primera instancia y ofreció una respuesta motivada para descartar el argumento del imputado de que en el hecho juzgado no hubo violencia o amenaza, manifestando, en síntesis, que la testigo [redacted], madre de la menor, relató la forma en que se enteró de la agresión a su hija, por medio de otro de sus hijos, lo que a su vez fue corroborado por la declaración de la propia víctima, pues en la entrevista en cámara Gessell la menor narró que el imputado la había tocado, la amenaza recibida si decía algo, y también, que se lo contó a sus hermanos, quienes a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su vez le contaron a su mamá; afirmando la alzada, luego de un análisis exhaustivo, que dichas declaraciones no eran contradictorias, criterio con el que esta sede casacional está conteste, en tanto que contrario a lo manifestado por el recurrente, no se avista motivo alguno para desmeritar lo narrado por la menor, quien según se aprecia en la sentencia atacada, fue constante en establecer lo sucedido y en señalar al imputado como la persona que la tocó y amenazó con matar a su padre si lo contaba .

4.17 Es oportuno destacar, respecto de las declaraciones ofrecidas por la víctima, que esta Sede ha reiterado en múltiples ocasiones[6] en cuanto a los delitos de naturaleza sexual que los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para

[6] SCJ. Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023.

estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.18 En secuencia de lo anterior se debe establecer, en cuanto al argumento de que no existe agresión sexual en perjuicio de la menor por el hecho de que esta manifestó que el imputado no ejerció violencia alguna y que el contacto se produjo en una sola ocasión, que dicho planteamiento carece de asidero jurídico, en razón de que conforme a la normativa penal vigente, *constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*[7]; sin embargo, la configuración del delito de agresión sexual contra menores de edad no se encuentra supeditada al uso de violencia física ni a la reiteración de los actos, sino al solo hecho de ejecutar un acto de naturaleza sexual en perjuicio de un niño, niña o adolescente, dada su condición especial de vulnerabilidad y el interés superior que el ordenamiento jurídico les reconoce.

[7] Artículo 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.19 En ese sentido, la declaración de la víctima en torno a que el imputado *la tocó* constituye, en sí misma, un elemento probatorio suficiente para configurar la conducta típica de agresión sexual, toda vez que la ley presume la ausencia de consentimiento válido en los menores y proscribe cualquier forma de contacto de índole sexual con ellos, sin importar la frecuencia ni la utilización de violencia; máxime cuando en la especie, la imputación no recae sobre el uso de la violencia en el acto de agresión, sino más bien en la amenaza recibida, lo que fue probado a través del acervo probatorio valorado en juicio y ratificado por la corte de apelación; de forma que procede desestimar el argumento por improcedente.

4.20 De igual forma se desestima lo relativo al cuestionamiento a la testigo madre de la menor por ser esta referencial, pues como dijéramos las declaraciones de la madre de la víctima agraviada fueron corroboradas por esta última, y si bien es cierto que su relato se circunscribe a lo que uno de sus hijos le contó, ya esta Sala ha referido en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[8] ; y su relato fue corroborado por las demás pruebas, como son la declaración de la menor [redacted]., en cámara Gessell y el certificado médico forense expedido a nombre de la misma.

4.21 A la luz de lo expuesto, y en franca oposición a lo sostenido por la parte recurrente, esta Segunda Sala estima ajustada a derecho la actuación del tribunal de alzada al concluir que la sentencia objeto de impugnación se encontraba debidamente fundamentada, evidenciándose que el órgano jurisdiccional de primer grado al momento de apreciar los elementos probatorios, procedió con la debida objetividad y conforme a las reglas de la sana crítica racional, toda vez que las declaraciones rendidas en el debate oral y público se mostraron lógicas, precisas y coherentes, constituyendo soporte suficiente para la retención de los tipos penales de agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor; resultando manifiestamente infundado el medio examinado.

[8] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020.

4.22 En secuencia argumentativa, en otro extremo de su primer medio, el recurrente arguye que la sentencia impugnada no está fundamentada en hechos ni en derecho, que en la misma existe una falta de motivación e interpretación fuera del ordenamiento jurídico de porqué rechazaron lo solicitado por el imputado a través de su defensa, cuando este le expresaba a la corte que la decisión de juicio se había fundado en violación a los artículos 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución en cuanto al principio *pro homine* o de la interpretación, y de la manera errónea en que aplicaban las normas jurídicas contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.23 Contrario a lo argumentado por el recurrente, de la lectura íntegra de la decisión impugnada y de los fundamentos que figuran transcritos en el párrafo 3.1 de esta sentencia, se constata que la jurisdicción de alzada examinó de manera expresa y razonada todas y cada una de las pretensiones del imputado, validando la forma en que el tribunal de juicio valoró los elementos de prueba incorporados al proceso y ponderó las disposiciones legales aplicables al caso; entendiendo la jurisdicción de segundo grado que los jueces de instancia fijaron correctamente los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y aplicaron razonablemente el derecho, observando fielmente las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.24 En esa línea argumentativa, es preciso recordar que esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; pero esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada[9].

[9] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

4.25 En consecuencia, el rechazo de las pretensiones formuladas por el imputado fue el resultado de una interpretación conforme con el ordenamiento jurídico vigente, sin que pueda calificarse como arbitraria o carente de motivación la exposición lógica realizada por la Corte *a qua*; ateniendo a que esa alzada constató que en la sentencia impugnada se consignan de manera clara los fundamentos que llevaron a juzgadores a considerar suficientes los medios de prueba presentados para atribuir la responsabilidad penal al imputado, así como la ponderación individual y conjunta de cada elemento probatorio, resultando ello suficiente para desestimar el argumento planteado ante esta Corte de Casación.

4.26 En el último aspecto del primer medio, el recurrente critica a la Corte *a qua* que no hizo mención de los criterios para la determinación de la pena, por lo que incurrió en una falta de motivación, dejándolo sin entender bajo cuales criterios le confirmaron la pena de cinco años.

4.27 Sobre el particular, esta Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que el imputado presentó ante la corte de apelación tres medios, en los cuales atribuía a la sentencia de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los vicios siguientes: errónea determinación de los hechos y contradicción manifiesta, errónea aplicación de las pruebas, y, falta de motivación de la decisión y violación a las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso[10]; por lo que, lo alegado como fundamento del primer medio de su recurso de casación constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente del recurso de apelación, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, cuestionando la pena impuesta. En consecuencia, como ha sido reiteradamente juzgado[11], no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede.

[10] Ver párrafo 3 de la sentencia impugnada.
[11] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0296 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.28 No obstante, es preciso indicar al respecto que, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[12]; lo que no ha ocurrido en la especie, tras constatarse que la pena de cinco años de reclusión menor, con dos años suspendidos, impuesta al hoy recurrente se encuentra dentro en la escala legal establecida en la norma para los hechos retenidos; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa,

[12] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0040 del 31 de enero de 2023.

conforme al derecho aplicable y proporcional al hecho cometido, en tanto nada hay que reprochar al respecto.

4.29 En definitiva, se verifica que, al no comprobarse los vicios invocados por el apelante, estos fueron desestimados con base en argumentos pertinentes y suficientes que respaldan jurídicamente la decisión recurrida. En tal virtud, la alzada dio cumplimiento a la exigencia de motivación establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta Sala en cuanto al alcance del deber de motivar.

4.30 En el contexto descrito en las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en la sentencia emitida por la Corte *a qua,* los jueces evaluaron los alegatos del impugnante y fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales decidieron rechazar la apelación; en tal virtud, observamos que la el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Constitucional Dominicano, al contener suficientes razonamientos y consideraciones concretas que permiten la comprensión integral de los motivos en que se fundamenta la decisión recurrida.

4.31 El artículo 427 del Código Procesal Penal establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

condenar al recurrente [redacted], al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00155, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted]orís el 29 de septiembre de 2022; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San [redacted]orís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00873
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1146

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], residente en la calle César Augusto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Canó, núm. 11, sector El Millón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veinticinco (25) de noviembre de 2024, en interés del ciudadano* [redacted]*, a través del defensor público actuante, Licdo.* [redacted]*, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00217, del siete (7) de octubre del mismo año, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00217, de fecha 7 de octubre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letra d) del Código Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en perjuicio de [redacted], y en consecuencia, le condenó a cinco (5) años de prisión, de los cuales suspendió cuatro (4) años y once (11) meses, emitió orden de protección a favor de la víctima y condenó al imputado al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor de la víctima querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01510, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida en compañía de sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Asia [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Las conclusiones de la defensora al fondo sobre el mismo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es que esta honorable Sala tenga a bien, pues revocar la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, dictar directamente su decisión, declarando la absolución y cese de cualquier medida de coerción a favor de dicho ciudadano; de manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales, ordenar la celebración total de un nuevo juicio en vía de consecuencia, enviar el recurso a una corte, a una sala de la corte distinta para que conozca el fondo del mismo.

1.4.2. La Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesta por la parte recurrente en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, que se rechace y sea confirmada en cada una de sus partes la sentencia recurrida, toda vez, y máxime, que la parte imputada era un colaborador del Ministerio de la Mujer*.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el señor* [redacted], *contra la sentencia de marras, toda vez que, el Tribunal de Alzada en él hizo un uso correcto de sus facultades, examinó y valoró las pruebas presentadas por el órgano acusador de una manera integral y racional, evidenciando que la pena impuesta es proporcional y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orientada a la reinserción. Social, siendo sostenida en una motivación suficiente y conforme al marco legal y constitucional, garantizando en todo momento las garantías de los derechos fundamentales del recurrente, su tutela judicial efectiva y el debido proceso amparado en la Carta Magna.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: base legal: Artículos 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta honorable Suprema Corte, que la Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la Corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos errónea valoración de las pruebas e inobservancia de algunas normas jurídicas. Decimos esto porque el tribunal de primer grado tomó la decisión de imponer a nuestro asistido la pena de 5 años, sin realizar una verdadera valoración de las pruebas presentadas en el proceso. Impuso la pena por las declaraciones de la víctima del proceso, la cual estableció que fue agredida física, verbal y psicológicamente por nuestro asistido, sin que exista otro elemento de prueba fuera de las pruebas certificantes (certificado médico e Informe psicológico). Decimos que no existen otros elementos dé pruebas de corroboración porque, aunque hay otra prueba testimonial de la hija menor de edad de iniciales LMGC tomada en Cámara Gessell, la misma no podía ser valorada por el tribunal, ya que al momento de las declaraciones de dicha menor la misma tenía un papel que se le cayó durante la entrevista. Cuando se le cayó la menor lo piso para que no se viera y luego lo tomo y lo escondió, entiende la defensa que en ese papel pudieron escribirle lo que debía de decir en la entrevista, lo cual hace que dicho testimonio se encuentre viciado y no tenga valor probatorio. Y esto se podría corroborar porque las declaraciones de dicha menor son*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *textualmente iguales a las vertidas por su madre, hasta el mismo orden que llevó la madre, lo llevó la hija. La corte a qua debió de anular la decisión, no perpetuar las violaciones cometidas por las juezas del tribunal de primer grado. A que esta decisión le produjo un grave daño al ciudadano [redacted] porque le han confirmado la sentencia arbitraria dictada por el tribunal de primer grado a cumplir una pena de cinco (5) años suspendidos, cuando según las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la falta de corroboración de las declaraciones de la víctima, así como la manipulación de las declaraciones de la hija menor de la víctima en Cámara Gessell, en la cual dicha menor tenía un papelito, con lo que aparentemente eras las delaciones que debía verter, debió dictarse sentencia absolutoria en su favor. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Una vez estudiada la decisión impugnada, número 249-02-2024-SSEN-00217, del siete (7) de octubre de 2024, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe reivindicar en su plenitud la sentencia adoptada en primer grado, tras retenérsele al ciudadano [redacted] responsabilidad penal y civil, luego de consumarse la violencia intrafamiliar invocada en la ocasión, consistente en agresión física, verbal y psicológica, debido a que la actitud obsesiva, celosa y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *desconfiada de este imputado hacia su conviviente sentimental, identificada como [redacted], trajo consigo el patrón de conducta dable en el tipo penal previamente descripto, por cuanto dicha víctima refiere haberse conocido antes con el justiciable y que al cabo de veinte (20) años volvieron a verse en Badoo, página web de las redes sociales, mientras que de ahí en adelante entablaron relación de pareja por un período de un (1) año, la cual terminó el trece (13) de marzo de 2023, cuando de las discusiones frecuentes, golpes y bofetadas recibidas en su cara y cuerpo, entonces el encartado pasó a causar daño emocional a una hija suya, con la amenaza de matar al padre de ésta, en tanto que semejante acción delictiva adquiere subsunción jurídica en el artículo 309, parágrafos 2 y 3, del Código Penal, por cuya razón la solución dada en el juicio de fondo resiste el análisis ante esta jurisdicción de alzada y amerita ser confirmada, puesto que esta versión concita verosimilitud y corroboración periférica, a través de las piezas documentales objeto de valoración unitaria, conjunta, armónica e integral para formar la libre convicción de las magistradas judicantes. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto, incurriendo en errónea valoración de las pruebas, ya

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se condena al imputado únicamente con la declaración de la víctima, sin que exista otro elemento de prueba fuera de las certificantes, ya que la declaración de la menor no podía ser valorada, porque esta tenía un papel en la mano durante la entrevista.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al no haber analizado el recurso de apelación, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, acusando su insuficiencia y

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciando incongruencias entre las proposiciones fácticas y jurídicas.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

uno de los aspectos planteados.

4.7. En ese sentido, en el numeral 6 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* dejan establecido lo siguiente: *Una vez estudiada la decisión impugnada, número 249-02-2024-SSEN-00217, del siete (7) de octubre de 2024, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe reivindicar en su plenitud la sentencia adoptada en primer grado, tras retenérsele al ciudadano* [redacted] *responsabilidad penal y civil, luego de consumarse la violencia intrafamiliar invocada en la ocasión, consistente en agresión física, verbal y psicológica, debido a que la actitud obsesiva, celosa y desconfiada de este imputado hacia su conviviente sentimental, identificada como* [redacted]*, trajo consigo el patrón de conducta dable en el tipo penal previamente descripto, por cuanto dicha víctima refiere haberse conocido antes con el justiciable y que al cabo de veinte (20) años volvieron a verse en Badoo, página web de las redes sociales, mientras que de ahí en adelante entablaron relación de pareja por un período de un (1) año, la cual terminó el trece (13) de marzo de 2023, cuando de las discusiones frecuentes, golpes y bofetadas recibidas en su cara y cuerpo, entonces el encartado pasó a causar daño emocional a una hija suya, con la amenaza de matar al padre de ésta, en tanto que semejante acción delictiva adquiere subsunción jurídica en el artículo 309, parágrafos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2 y 3, del Código Penal, por cuya razón la solución dada en el juicio de fondo resiste el análisis ante esta jurisdicción de alzada y amerita ser confirmada, puesto que esta versión concita verosimilitud y corroboración periférica, a través de las piezas documentales objeto de valoración unitaria, conjunta, armónica e integral para formar la libre convicción de las magistradas judicantes.

4.8. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia impugnada deja establecido que, luego de haber examinado la decisión de primer grado, se advertía la carencia de méritos del reclamo formulado en apelación, entendiendo la alzada que existió corroboración periférica entre los medios de prueba aportados a cargo, cuya supuesta ausencia era el eje central del recurso del imputado. Y es que, efectivamente, del examen realizado a las piezas que componen el expediente, particularmente las decisiones emanadas de los tribunales inferiores, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la declaración de la víctima, si bien fue el medio de prueba fundamental para sustentar la acusación, no ha sido el único, al existir el testimonio de la víctima [redacted]., de dieciséis (16) años de edad, tomado a través del circuito cerrado de televisión, en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, cuya versión de los hechos respalda la externada por la víctima, sin que pueda estimarse viciado este testimonio simplemente porque

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado y su defensa refieren que la víctima tenía "un papel" en las manos, sin que se tenga constancia del contenido del mismo y sin que pueda válidamente presumirse que ese simple hecho desvirtúe lo declarado. De igual forma, se aportó el informe psicológico forense de daños en adultos núm. PF-DN-VG-2[redacted]4, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en el que, luego de haber entrevistado a la víctima, un profesional de la psicología determinó que esta no estaba mintiendo y que había sufrido secuelas importantes como consecuencia de las agresiones del imputado, las cuales quedaron igualmente documentadas mediante el certificado médico núm. 49432, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

4.9. En esas atenciones, esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración de las pruebas y a la determinación de los hechos, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado cometió actos de violencia en perjuicio de la víctima, causándole trauma contuso supraorbitario izquierdo con ligero

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edema, así como trauma de costado izquierdo, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.10. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala que la decisión impugnada no adolece de los vicios señalados por el recurrente, contando los tribunales inferiores con suficientes medios de prueba, debidamente valorados, a partir de los cuales vincular al recurrente con los hechos endilgados en calidad de autor.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. A criterio de esta alzada, las instancias anteriores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.13. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-00873
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00305
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1055

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; y 2) [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Capellán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> *Primero: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la licenciada [redacted], a nombre y representación de [redacted]. 2) por la licenciada Esthefany Y. Bueno Martínez, a nombre y representación de [redacted]; 3) por los licenciados [redacted], y [redacted], quienes actúan en representación de [redacted]; contra la Sentencia Número 00014 de fecha 21 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: En cuanto al fondo, se desestiman dichos recursos y se confirma la Decisión impugnada. Tercero: Se condena al imputado [redacted] al pago de las costas generadas por su recurso y al procesado [redacted] se exime del pago de esta. Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes de este proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago* [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-05-2023-SSEN-00014 el 21 de febrero de 2023, mediante la cual declaró a los imputados [redacted] y [redacted] culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, en perjuicio de Octavio Antonio Rodríguez Torres y los condenó a cumplir treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01073, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 5 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de los recurrentes, así como la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger conclusiones vertidas en los escritos de casación de fecha 31 de mayo de 2024 y 18 de julio de 2024, respectivamente, por las razones indicadas en él, además declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, las cuales versan en el siguiente tenor: En cuanto a las conclusiones de [redacted] de fecha 31 de mayo de 2024: Primero: Que en cuando a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 2 de mayo del año 2024, por estar acorde a las reglas procesales vigentes. Segundo: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 2 de mayo del año 2024, fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia absolutoria a favor del mismo. Tercero: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; notificada en fecha 2 de mayo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del año 2024, y tenga a bien, anular la decisión impugnada, resolviendo directamente las cuestiones planteadas procediendo a ordenar la celebración de un nuevo juicio o, en su defecto, a ser enviado a otra sala distinta del que dictó la sentencia recurrida, para ser evaluado nueva vez el recurso de apelación. En cuanto a las conclusiones de [redacted] *de fecha 18 de julio de 2024: Único: En cuando al fondo, sea declarado con lugar y, en consecuencia, se revoque de manera total la sentencia impugnada, y proceda a ordenar la celebración de un nuevo, a los fines de que se pueda ponderar nueva vez el caso, en hecho como en derecho bajo la sana crítica, haciendo de manera correcta una valoración armónica y conjunta de todas las pruebas, sin que quede una sola requisa de duda de la responsabilidad penal del recurrente, en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados los recursos de casación consignados para los procesados* [redacted] *y* [redacted], *ya que la Corte a qua además de justificar cómo subsumen las comprobaciones de hecho ya fijadas por el Tribunal a quo, dejó claro que no ha tenido dudas sobre la legalidad y el carácter incriminatorio de las pruebas efectuadas por el tribunal de juicio, sin que se verifique agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte de este tribunal de alzada* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su escrito recursivo el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales; artículos 24, 172, 338 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El señor [redacted] denunció ante la Corte de Apelación, violación a la ley por errónea aplicación de una norma Jurídica específicamente a los artículos 172 y 338 del*

Código Procesal Penal Dominicano esto así porque no se valoró los elementos de pruebas de manera integral, pues a simple vista se logra evidenciar las incongruencias, inconsistencias e insuficiencias en dichos elementos probatorios así como también respecto a la falta de motivación conforme a las razones valederas que dieren respuestas a tales incongruencias que conllevaran a la pena impuesta. En el recurso de apelación el hoy recurrente hizo hincapié respecto a que la actividad probatoria el único medio con carácter vinculante lo fue la entrevista realizada al menor de edad de iniciales [redacted] el cual su carácter inverosímil y contradictorio admitido inclusive por el tribunal a-quo específicamente en su párrafo 9 literal A en la página 12 de la sentencia emitida por el tercer tribunal colegiado, pero pese a esta circunstancia sobre la base de tal motivación el tribunal emite una condena de 30 años [...] Pese a que la corte emitió tal motivación la misma no satisface los puntos controvertidos que el recurso de apelación contenía, esto debido a que no nos emitieron respuesta a nuestras inquietudes, pues se basaron en plasmar todo lo sostenido en la sentencia del a-quo más sin embargo esto no se le puede llamar a que ellos realmente emitieron una motivación como Corte de apelación en respuesta a lo planteado. Cuando hacemos alusión que no emitieron respuesta alguna es en vista que conforme a las versiones diferentes emitida por el menor de edad de iniciales [redacted] no nos respondieron, pues no solo se hizo hincapié en cuanto al tiempo y espacio que el menor de edad no estaba ubicado, también resaltamos que el mismo asentó cuatro versiones totalmente diferentes de los hechos que se endilgan: ¿Cuáles fueron esas versiones? 1- Lo sacaron de su casa 2-Estaba en el colmado comprando una funda de hielo 3-Mientras cometían el delito él estaba en

colmado de Fausto 4-Cuando paso eso salí corriendo a decirlo a la familia. Entonces se pregunta la defensa, ¿el hecho que un testigo otorgue 4 versiones totalmente diferentes se puede llamar certeza para emitir condena conforme al 338 del CPP? Es notorio que la corte hizo caso omiso y prefirió obviar estos puntos atacados en el recurso de apelación y solo plasmar lo planteado por el a-quo afirmando con palabras distintas lo mismo que fue transcrito en la sentencia 371-05-2023-SSEN-00014 d/f 21/02/2023 (Anexa). De lo anterior se traduce que la corte nos dejó sin duda alguna a la imaginación las respuestas a todas nuestras inquietudes resaltadas en el Recurso de Apelación, solo enunciaron y transcribieron ¿por qué? porque la respuesta de la corte es la misma del a-quo, colocaron lo que dijeron los testigos; enunciaron que las pruebas son suficientes y destruyeron la presunción de inocencia y transcribieron la falta de arrepentimiento de los encartados y es por ello que a esto no se le puede llamar motivación a los reclamos tan directos (INCONSISTENCIA, INCONGRUENCIA FALTA DE PESISTENCIA) que fueron realizados por el hoy recurrente dejándonos una vez más en un abismo jurídico y al encartado bajo una pena injustificada de 30 años. En torno a ello nuestra norma procesal es clara y nos remite en el artículo 24 la obligación de los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, esto último no visible en el presente proceso, pues no basta con colocar un párrafo genérico, se requiere de manera detallada respuesta a nuestros reclamos justificando por qué inclinan a dicha respuesta y evidentemente la CORTE nueva vez incurre en este garrafal error […] Entonces, ¿Si la corte de apelación no vio ni escucho pero los jueces de juicio si vieron y escucharon, por esta razón los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jueces de la corte no pueden verificar los vicios denunciado y reproducir un DVD? ENTONCES se darán por acreditado lo que especifique el a-quo ya que estos son los que están en el conocimiento del juicio a fondo, debemos de recordar que cada cabeza es un mundo como popularmente se establece y el hecho de verificar una prueba puede darle un giro diferente a un proceso y es el mismo 420 del código procesal penal que nos otorga el presentar elementos probatorios y es por ello que en nuestro recurso de apelación lo aportamos para que la Corte verificara el vicio denunciado pero la misma decidió de manera más cómoda y rápida atribuirlo a la inmediación* [*sic*].

2.3. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el medio siguiente:

> ***Único Medio****: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia (arts. 417.2 del C.P.P.).*

2.4. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que en el caso de la especie el recurrente en el recurso de apelación le manifestó a la corte penal lo siguiente: "Que cuando establecemos que el tribunal a quo dictó una sentencia condenatoria sobre la violación del referido artículo 172, nos sustentamos en que el mismo no valoró la calidad del único testimonio aportado para sustentar la acusación, ni el contenido del mismo, el cual resultan manifiestamente contradictorio, inverosímil y que por demás insuficiente para sostener con certeza, que el joven* [redacted]*, haya comprometido su responsabilidad penal en el proceso; en*

ese tenor, vale decir que en el caso de la especie el tribunal reconoce que el testigo es incoherente y contradictorio y aun así se avoca a imponer una condena de treinta (30) años, inobservando los principios de la lógica e incurriendo en una decisión carente de razonabilidad, de espaldas al debido proceso y más aún, una decisión ajena al estándar de certeza requerido […]De los medios probatorios aportados por el ministerio público, el único con vocación a carácter vinculante es la entrevista al menor de generales [redacted], respecto del cual su carácter inverosímil y contradictorio es incluso admitido por el tribunal a quo en su párrafo 9, literal A, ubicado en la página 12 de la sentencia, donde textualmente el tribunal admite, en suma que el contenido de las declaraciones es incoherente y hasta contradictorio, aun así sobre la base de esa declaración el tribunal procede a imponer una condena de 30 años a [redacted] [...] El tribunal a quo incurren en una desnaturalización de su función de valoración de la prueba e incluso cita de manera incorrecta el contenido de las declaraciones ofrecidas por [redacted], en ocasión del anticipo presentando ante el plenario, por lo que invitamos a que esta honorable corte se avoque a verificar la entrevista. (Ver el contenido del DVD-R, Marca Verbatin de 4.7 GB, contentivo de la entrevista) […] Por si fuera poco, esta honorable corte podrá verificar que ante el plenario también depuso un testigo descargo, mismo que fue aportado por el encartado del proceso, [redacted], un testigo de coartada que en principio fue acreditado a tales efectos, quien estableció lo siguiente […] Cabe destacar que el señor ANGEL MAIRENI BRISITA, es un miembro de la comunidad de San [redacted], lugar donde ocurrieron los hechos y que, conoce a las partes involucradas, en tanto conviven en la misma comunidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más aún conoce perfectamente las demarcaciones geográficas del lugar y con dicho testigo quedo más que claro que era imposible ver desde el colmado Fausto como se ubicó el menor de edad hasta la casa de tabo, que es donde ocurrieron los hechos, ese testigo era vecino de la víctima, fue sometido a contradictorio y no hubo el más mínimo reparo de las partes ante su narrativa. Que el tribunal yerra el desestimarlo alegando que carece de corroboración periférica, sobre todo porque esta corte podrá ver que además de que no hay contradicción en este testigo a pesar de haber sido contrainterrogado por todas las partes adversas se mantuvo coherente, y que, de este testigo tampoco se puede sostener ningún interés en el proceso que lo lleve a mentir […] Los honorables magistrados del tribunal a quo imponen una sentencia de 30 años al ciudadano [redacted], bajo una motivación endeble y por demás contradictoria, pues están conscientes y dejan plasmada en la decisión que la única prueba que utilizan para sostener la responsabilidad penal es incoherente y contradictoria […] Como podrá observar el tribunal de alzada la Corte de Apelación al igual que el juez de juicio yerro en el momento de confirmar la pena de 30 años en contra del recurrente, viéndose a todas luces que las pruebas que se desahogaron en el juicio y que por demás fueron copiada por el juez a qua, al igual que la misma motivaciones de juez de juicio no daban al traste al más allá de toda duda razonables para establecer la responsabilidad penal del recurrente, toda vez que erraron en aplicar la sana critica al momento de la valoración de la pruebas. Sumados a esos y tal y como se alegó en el recurso de apelación se contradijeron al igual que el juez de fondo en la motivación de la sentencia pues cuando el juez dice que no tiene nada que reclamar a los jueces de juicio, cuando a todas

> *luces se ve en su sentencia la contradicción en sus motivaciones, explicado en una parte más arriba de este escrito de apelación de sentencia* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *Luego de la Corte estudiar el fallo impugnado marcado con el No. 00014 de fecha 21 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), comprueba que el quejoso no tiene la razón en sus reclamos, pues luego del tribunal de juicio recrear las interioridades de la acusación presentada por el ministerio público y observar y escuchar los jueces del tribunal de instancia las pruebas sometidas a la oralidad e inmediatez por las partes ante el plenario y determinar los verdaderos hechos deja ver en sus razonamientos facticos y jurídicos porque retiene falta penal al acusado y al respecto entre otros dice lo siguiente: [...] Esta Sala de la Corte, verifica que los jueces del tribunal de origen, para decidir como lo hicieron de emitir sentencia condenatoria en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por la coautoría de los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, no partieron de criterios valorativos sustentados en la íntima convicción propio del sistema penal inquisitivo de vieja data, sino que por el contrario, razonaron y ponderaron en su justa dimensión y alcance todas las evidencias tanto a cargo como a descargo, obrando palmariamente en base a los principios de la sana critica, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máxima de los conocimientos científicos y la capacidad racional valorativa que caracteriza nuestro sistema acusatorio adversarial moderado que nos rige a los cuales están sujetos los intérpretes de la norma (jueces) en atención a las disposiciones de los numerales 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese tenor, la Corte precisa aclarar y se une al criterio jurisprudencial, de que los jueces de fondo en materia penal son soberanos a la hora de valorar todas las pruebas sometidas por las partes en conflicto. En esa tesitura, ha sido reiterativa en muchas decisiones en lo que se refiere a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, y es que ello no es revisable por la vía de apelación, siempre que no exista una desnaturalización de estas, lo que no ocurre en la especie, o sea, no es revisable lo que dependa de la inmediación [...] Advierte este Tribunal de Alzada o Corte, que el tribunal a-quo en su labor de fijar los verdaderos hechos del caso en sede de juicio, hace saber al valorar las pruebas sometidas a la oralidad y contradicción del plenario, que las declaraciones de la víctima menor de edad [redacted] (15 años). Recreada en audiencia de fondo, dadas en el Centro de Entrevista para personas vulnerables de Santiago, aunque refleja cierta contradicción e incoherencia respecto al lugar exacto desde donde vio los hechos donde los imputados realizaban la conducta antijurídica de matar a palos y robarle dinero a la víctima [redacted] [redacted] y la fecha en que sucede el mismo, lo que se constata en la entrevista hecha al mismo en fecha (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), donde también llora en varias ocasiones ese testigo en dicho centro de entrevista, como consecuencia del impacto emocional del hecho sucedido. No obstante a esa circunstancia, ese testimonio considera la Corte que en sentido general tiene verosimilitud y firmeza en cuanto a

narrar lo que sus sentidos vieron, oyeron sobre la muerte del señor [redacted] (A) Tabo, y así de manera idónea y objetiva los jueces del a-quo, precisan que a pesar de esa circunstancia, se comprueba del contenido de esas declaraciones del testigo menor de edad que los procesados Sandy y [redacted] lo invitaron a cometer el hecho de matar al hoy occiso a lo que se negó a participar, narrando dónde, cómo, la hora aproximada en la noche que ocurrió el hecho, en que cometieron los imputados el crimen dándole golpes con palos por la cabeza y costillas a la víctima, explicando qué hizo cada uno de los procesados para ocasionar la muerte al señor Rodríguez, dejando los imputados al occiso tirado debajo de una mata de mango, en la comunidad Montones Abajo, San [redacted], Santiago. De igual forma, asertivamente razonaron con argumentos facticos y normativos suficientes los jueces del tribunal de instancia, que esos hechos demostrados en juicio, se corroboran de manera puntual y razonable con las demás evidencias consistentes en Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019); Informe de autopsia Judicial No. 041-2019, expedida en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); Acta de inspección de la Escena del Crimen de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019). Donde se establece que ciertamente se "levantó el cadáver del señor [redacted] desde el suelo, debajo de una mata de mango en la señalada comunidad de los Montones San [redacted], Santiago; procediendo a fijar la escena mediante trece (13) fotografías, y se recolectó como evidencia tres (03) pedazos de madera, de los cuales uno de ellos tiene manchas de color rojo

pardo, presumiblemente sangre humana; mientras que la Autopsia señala que le fueron tomadas impresiones necrodactilares en ambas manos. Presentado el cadáver lo siguiente: trauma contuso craneoencefálico severo, Es una muerte violenta. Presenta en autopsia trauma contuso craneoencefálico severo, con múltiples heridas confusa y excoriaciones en cabeza que por las características que presentan, como son bordes irregulares, puentes dérmicos, estas pudo haberse producido con un objeto de consistencia firme y dura, como el palo, piedra, bate, entre otros, que produjeron, contusión de cuero cabelludo, epicráneo lado derecho, fractura lineal de hueso temporo occipital lado derecho y a nivel de la base (peñasco derecho), contusión y hemorragia cerebral lado izquierdo hemorragia de las celdillas, otorragia derecha secundario a la fractura de la base craneal, lo que produjo la muerte de forma rápida. También presenta, contusiones, excoriaciones en Hemicara izquierda, mentón base del cuello, espalda (región escapular izquierda), así como en dedos y dorso de mano derecha (defensa)… Verifica la Corte, además, que en cuanto a la prueba testimonial a descargo sometida al contradictorio y oralidad del juicio del señor [redacted], por órgano de la defensa técnica de [redacted], de tipo referencial y de coartada, a fin de respaldar las declaraciones de [redacted] en juicio de que es inocente, el tribunal de primer grado, le dio el real sentido y trascendencia probatoria al mismo, pues este no resulto creíble a los fines eximir de responsabilidad penal, ni constituyó evidencia suficiente para enervar la presunción de inocencia que revestía a los encartados en el presente proceso y destruir los hechos fijados y la precisión de cargos de la acusación radicada por el ministerio público, pues dicho

testigo pretendió sin éxito, ubicar a los acusados [redacted] y [redacted] en otro lugar y en actividad distinta a la demostrada en el juicio de fondo del caso en concreto. Es claro para esta Primera Sala de la Corte, que el tribunal de origen hizo una labor jurisdiccional acaba, racional y armónica tanto de valoración probatoria reiteramos como de determinación veraz de los hechos fijados como consecuencia de ese análisis valorativo de la evidencias antes detalladas en la presente decisión, lo que le permitió al a-quo más allá de toda duda razonable llegar a la certeza inequívoca de que esos elementos probatorios eran suficientes y contundentes para comprometer la responsabilidad penal de los ciudadanos [redacted] y [redacted] de ser los autores de los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado en perjuicio del occiso [redacted] (A) Tabo, en el caso de la especie [...] Indudablemente, que el a-quo luego de argumentar y fundamentar en hecho y derecho los motivos por los cuales declaró comprometida la responsabilidad penal de los acusados [redacted] y [redacted] en el presente proceso, por haberse demostrado en su totalidad la acusación presentada en juicio por el ministerio público en contra de los mismos, los jueces de la causa en cuestión, indefectiblemente impusieron sanción ejemplarizadora ante los hechos altamente gravosos probados en esa jurisdicción y las pruebas más que suficientes que refrendaron la conducta típica y antijurídica cometida por los procesados en perjuicio de la víctima [redacted] así como de la sociedad, por lo que tomó en cuenta el a-quo, además la falta de sensibilidad o de arrepentimiento de los encartados; por tanto, observó los parámetros contenidos en la norma a los fines de determinar el cuantum de la sanción, como son la participación de los

imputados en los hechos y la gravedad de los daños causados, sin necesidad de desarrollar de manera sumaria o total todos los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por lo que la Corte estima, que los jueces de fondo dieron motivos suficientes de porque la pena de 30 años y no otra, siendo esta justa, proporcional y apegada al principio de legalidad. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el apelante [redacted] falta atribuible a los jueces del a-quo en cuanto a violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica ni contradicción en la motivación de la sentencia en los términos de sus reclamos, se rechazan los 2 medios de impugnación por ser improcedentes y mal fundados [...] La Corte, al comprobar que el medio de impugnación del recurrente [redacted], radica esencialmente sobre los mismos puntos de reclamo del imputado [redacted], estima que contrario a lo alegado por el acusado, el tribunal de fondo, si realizó una actividad de interpretación y valoración racional, armónica y eficaz de todas las pruebas desahogadas en el juicio en su contra, otorgando el verdadero sentido y alcance probatorios a ellas, lo que le permitió verbigracia determinar los auténticos hechos donde se demostró la asociación ilícita y autoría mediática y directa de los encartados [redacted] y [redacted] en la muerte a palos y robo agravado en perjuicio del ciudadano [redacted]. Siendo sometidas las evidencias probatorias tanto a cargo y a descargo puntualizadas anteriormente en esta decisión, al rigor de la oralidad, inmediatez y contradicción del juicio en cuestión, pudiendo las partes en litis, ejercer de manera efectiva su derecho de defensa tanto material como técnica, garantizando el tribunal a-quo, todas las garantías del debido proceso y la tutela de los derechos fundamentales a todas las

> *partes de este proceso. Que, por las motivaciones dichas por la Corte, procede rechazar el único medio de impugnación del señor* [redacted] *por ser totalmente improcedente e infundado* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado

4.1. Por la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente, en síntesis, atribuye a la Corte *a qua* haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, cuyas motivaciones resultan ser insuficientes, toda vez que no satisfacen los puntos controvertidos en el recurso de apelación, relacionados con la errónea valoración probatoria y la falta de motivación, ya que a juicio del recurrente la alzada no emitió respuesta a sus inquietudes, en relación a la inconsistencia, incongruencia y falta de persistencia del testimonio a cargo, sino que se limitó a plasmar todo lo sostenido en la sentencia de primer grado.

4.2. Frente al vicio denunciado, esta Segunda Sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realiza, en

ocasiones, una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.3. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, desde la óptica del recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se interprete como una falta de motivación.

4.4. En ese sentido, esta Corte de Casación verifica que los jueces de segundo grado desestimaron el primer medio de apelación planteado por el actual recurrente, relacionado con la errónea valoración de los elementos de prueba aportados por las partes; plasmando razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que la valoración probatoria ejercida en primer grado se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal a tales fines y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos atribuidos a los justiciables Ariel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted] en los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado.

4.5. En esa tesitura expuso la alzada que la responsabilidad penal retenida a los imputados no fue el fruto de criterios valorativos sustentados en la íntima convicción de los jueces como erróneamente sugería el recurrente, sino que fue el producto de la sana crítica, la máxima de experiencia, los conocimientos científicos y la capacidad racional valorativa de pruebas que consistieron, esencialmente, en las declaraciones ofrecidas en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad de Santiago, por el menor de edad de iniciales [redacted]., recreadas en audiencia de fondo, quien fuera testigo de la conducta antijurídica de dar muerte a palos y robarle dinero a la víctima [redacted] y de las cuales se extrajo que *los procesados Sandy y* [redacted] *lo invitaron a cometer el hecho de matar al hoy occiso a lo que se negó a participar, narrando dónde, cómo, la hora aproximada en la noche que ocurrió el hecho, en que cometieron los imputados el crimen dándole golpes con palos por la cabeza y costillas a la víctima, explicando qué hizo cada uno de los procesados para ocasionar la muerte al señor Rodríguez, dejando los*

imputados al occiso tirado debajo de una mata de mango, en la comunidad Montones Abajo, San [redacted], Santiago.[1]

4.6. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* estimó que las declaraciones del testigo a cargo narradas precedentemente se corroboran de manera puntual y razonable con las demás evidencias aportadas al caso, consistentes en el acta de levantamiento de cadáver de fecha 18 de enero de 2019; el informe de autopsia judicial núm. 041-2019, expedida el 7 de febrero de 2019 por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el acta de inspección de la escena del crimen del 18 de enero de 2019; pruebas que en su conjunto resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaban revestidos los imputados.

4.7. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su

[1] Sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, 16 de abril de 2024, Pág. 18.

consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[2] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.8. En relación con las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, respecto de la cual el recurrente aduce que el testigo menor de edad fue contradictorio porque emitió distintas versiones sobre el hecho, observa esta sede casacional que frente al mismo planteamiento la Corte *a qua* refrendó la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito, quienes estimaron que aunque el menor reflejaba cierta

[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

contradicción e incoherencia respecto al lugar exacto desde donde vio los hechos y la fecha de su ocurrencia, se pudo constatar en la entrevista la consecuencia del impacto emocional de haber presenciado el crimen, donde irrumpió en llanto en varias ocasiones durante su deposición y conforme la perito que realizó la entrevista el menor se encontraba en un estado de desorientación; no obstante lo anterior, dicho testimonio se consideró verosímil y firme en cuanto a lo narrado por este y las circunstancias en las que se produce el hecho criminoso.

4.9. Sobre el particular cabe recordar que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación de los imputados en el hecho punible.

4.10. Partiendo de lo transcrito precedentemente, la alzada estimó que los medios de pruebas valorados ante el tribunal de inmediación, testimoniales, documentales y periciales resultaron suficientes para emitir

sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el planteamiento analizado sea desestimado.

4.11. De otra parte, frente al planteamiento señalado por el recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* debió de verificar los vicios denunciados y reproducir la prueba audiovisual contentiva de la entrevista practicada al testigo menor de edad a la luz del artículo 420 del Código Procesal Penal se debe puntualizar, a modo de introito, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese principio, no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales, lo que no acontece en el caso concreto, como ya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue establecido; de ahí que proceda la desestimación del presente alegato por improcedente e infundado.

4.12. Por último, sobre la aludida falta de motivación planteada por el recurrente, cabe recordar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[4]

4.13. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.14. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[5]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[6]

4.15. Como se ha expuesto precedentemente, por el estudio de la decisión impugnada esta Segunda Sala Casacional comprueba que los medios de apelación presentados por el recurrente ante la Corte *a qua,* les fueron respondidos en su totalidad, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1, donde se constata que la alzada se pronunció respecto a los alegatos del recurrente con una argumentación precisa, sucinta y certera, examen que tuvo como punto de partida los elementos de prueba y la valoración efectuada por los juzgadores de primer grado, conforme le fue cuestionado, de donde pudo extraerse que estos fueron evaluados de manera correcta como habíamos mencionado.

[5]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.16. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no tiene razón en el agravio denunciado, de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar el planteamiento que se analiza y , consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado

4.17. Por la lectura del único medio de casación propuesto se observa que el recurrente denuncia una *falta manifiesta en la motivación de la sentencia* dictada por la Corte *a qua,* respecto de los vicios planteados en apelación, relacionados con la errónea valoración probatoria, ya que desde su particular enfoque los jueces están conscientes y dejan plasmada en la decisión que la única prueba con vocación a carácter vinculante que

utilizan para determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] es incoherente, contradictoria e insuficiente, como fue la entrevista practicada al menor de generales [redacted]. De igual forma señala el recurrente que ante el plenario también depuso el testigo de descargo [redacted], quien fue sometido a contradictorio y no hubo el más mínimo reparo de las partes ante su narrativa; sin embargo, el tribunal erró al desestimarlo, bajo el alegato de que carece de corroboración periférica.

4.18. Esta sede casacional comprueba que el primer aspecto del recurso que ahora se analiza es idéntico al abordado por el imputado [redacted] en su recurso de casación, de ahí que, contrario a la denuncia transcrita *ut supra*, la lectura de la sentencia impugnada nos permitió comprobar que dicho reclamo fue abordado y respondido debidamente en apelación, tal y como se estableció en otra parte de esta sentencia; por lo que, a fin de no redundar e incurrir en repeticiones innecesarias, en el presente apartado se remite a la fundamentación jurídica contenida en los apartados 4.4 y siguientes de la presente decisión y su repuesta sirve de fundamento *mutatis mutandis* para la desestimación del referido planteamiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. De otra parte, en cuanto a la desestimación del testigo a descargo [redacted] planteada por el recurrente; esta sede de casación verifica que frente al mismo planteamiento la Corte *a qua* dejó por sentado que verificó que el tribunal de primer grado le dio el real sentido y trascendencia probatoria y su testimonio -en tanto pretendió sin éxito, ubicar a los acusados [redacted] y [redacted] en otro lugar y en actividad distinta a la demostrada en el juicio de fondo- no resultó creíble a los fines eximir de responsabilidad penal a los encartados en el presente proceso y destruir la precisión de cargos de la acusación radicada por el Ministerio Público.

4.20. Al comparar el alegato con la decisión impugnada, esta sede casacional ha verificado que esa denuncia se encuentra totalmente divorciada de la realidad procesal, toda vez que la Corte *a qua* para dar respuesta a este punto se detuvo a examinar las razones que respaldaron la apreciación que se efectuó en primer grado al elemento probatorio a descargo aportado por la defensa técnica, de donde pudo colegir que se realizó una valoración suficiente de esta, indicando los motivos de por qué a las pruebas de cargo se les otorgó mayor valor probatorio; en atención a lo anterior, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, evidenciando la correcta y objetiva valoración de las pruebas aportadas

por todas las partes que conforman el proceso, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; por consiguiente, procede desatender el planteamiento ahora analizado por improcedente e infundado.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fueron representados por

defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

Exp. 312-2022-EPEN-00014
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1099

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, no porta cédula, con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Caipacl Santiago), imputado, representado por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo.* [redacted] *..., en representación del adolescente* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 312-2024- SSENP-00029, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal De Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Exime de costas el proceso, en razón de que el imputado* [redacted]*, está asistido de un abogado defensor adscrito a la defensoría Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 312-2024-SSENP-00029, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 4 de diciembre de 2024, mediante la cual declaró al adolescente de iniciales [redacted]., en el aspecto penal del proceso, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de privación de libertad; en el aspecto civil condenó a las señoras [redacted] y [redacted], la primera en calidad de madre y la segunda en calidad de tutora, personas civilmente responsables, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., de 17 años de edad, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000), divididos en proporción de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000), para el señor [redacted] y un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000), para la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01046, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 30 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de abril de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor*: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00138 de fecha 27 de marzo de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y, esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, declare la extinción de la acción penal a favor del adolescente en conflicto con la ley penal* [redacted] *y, como consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar impuesta y deje sin efecto la indemnización civil fijada en su contra, de conformidad con los artículos 314 de la Ley 136-03 y 427. 2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00138 de fecha 27 de marzo de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata interpuesto por [redacted]*, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando bajo su propio imperio, dicte sentencia absolutoria del recurrente y, como consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar impuesta y deje sin efecto la indemnización civil fijada en su contra, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de defensa pública.*

1.6. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente adolescente de iniciales* [redacted]*., a la luz de los señalamientos plasmados, cabe decir que en términos generales la decisión recurrida cuenta con la suficiente y correcta justificación jurídica de los hechos y el derecho, ya que hicieron un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, ponderadas mediante el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

empleo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tomando en consideración el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sin que exista una libre justificación a una sentencia manifiestamente infundada. Segundo: En cuanto a la solicitud de la extinción de la acción penal, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 37/2020, del 1 de octubre de 2020, hace acopio de que la extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, como lo establecen los artículos 148 y 151 del Código Procesal Penal, procede principalmente cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado, incidentes que tienden a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso. Por lo que, la misma debe ser desestimada, ya que han obrado dilaciones indebidas y, el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Aspecto incidental.

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal

2.1. La parte recurrente alega que el proceso se encuentra vencido y debe ser declarada la extinción, en razón de que, de acuerdo con el artículo 314 de la Ley núm. 136-03, la duración máxima del proceso es de 1 año, que el caso de que se trata data del año 2022, que ante la jurisdicción de apelación ese planteamiento fue rechazado con una motivación errada, puesto que desde la fecha en que le fue levantada la última rebeldía a saber, 20 de febrero de 2023, al juicio de fondo de fecha 4 de diciembre de 2024, ya había transcurrido 1 año, 9 meses y 14 días, superando incluso los plazos para la tramitación de los recursos.

2.2. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal observa que al contestar a los planteamientos del recurrente, la Corte *a qua* sintetizó lo establecido por el tribunal de primer grado y asumió lo decidido por este; sobre ese aspecto, resulta oportuno destacar que en fecha 12 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agosto de 2024 el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Felipe Puerto Plata varió la medida de coerción impuesta al adolescente infractor, a privación de libertad, tras ser detenido luego de dictarle la rebeldía en dos ocasiones.

2.3. En ese mismo sentido, aprecia que al ser planteada la solicitud de extinción ante el tribunal de primer grado, este verificó que el proceso había iniciado en el mes de julio del año 2024 debido a los retrasos provocados por las incomparecencias del adolescente infractor a las audiencias, lo cual influyó en que el proceso no fuera conocido en el plazo del artículo 314 de la Ley núm. 136-03; sobre todo porque este no se presentó voluntariamente, sino que hubo que arrestarlo y conducirlo para conocer del proceso, el cual inició en el año 2024, aun cuando la primera medida fue conocida en el año 2022; en el caso, resultan correctos los razonamientos del tribunal para negar la solicitud de extinción, pues el retardo del proceso fue a causa de la propia falta del adolescente infractor al ausentarse de este, por lo cual procede el rechazo de lo solicitado.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente adolescente de iniciales [redacted]., propone como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones legales por error en la valoración de la prueba arts. 172 y 333 del CPP. 2. Motivación insuficiente e irracional.*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La defensa le advirtió a la corte a-qua, que, de acuerdo con el historial del proceso, este se encontraba ventajosamente vencido y había que declarar la Extinción del presente proceso, ya que de acuerdo con el art. 314 de la Ley No.136-03, la duración máxima del proceso es de 1 año, que el presente proceso data del 2022 y que, por tanto, que independientemente se haya dictado rebeldía en dos ocasiones a cargo del recurrente, dicho plazo para el proceso no se encontraba vigente. La defensa considera que la corte a-qua yerra en su motivación, toda vez que, si hacemos un cálculo matemático, desde la fecha en que establece que le fue levantada la última rebeldía al recurrente en fecha 20/02/2023, desde dicha fecha hasta la fecha en que se conoce el juicio de fondo 04/12/2024, ya hablan transcurrido 11 año, 09 meses y 14 días, superando incluso los plazos para la tramitación de los recursos. La Ley 136-03, en su art. 314 es muy clara cuando advierte sobre el plazo de 1 año para el vencimiento de la duración máxima del proceso en materia de NNA y la misma norma invocada advierte que los plazos deben ser respetados. La defensa le estableció a la corte de marras, que el tribunal de juicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometió un yerro en su labor de valoración probatoria, advirtiéndosele en el segundo medio del recurso de apelación que, le advertimos al tribunal de juicio, que la testigo más importante del MP, la Sra. [redacted], no era creíble, primero porque se contradecía, ya que, decía que se quedó en el lugar del hecho, pero después decía que se fue para su casa. Así mismo decía que vio los hechos, pero después decía que le dijeron y que la gente decía que fue peluca. Advertimos también, que no corroboraba la acusación porque al contrario la contradecía, al decir que el hecho ocurrió afuera del rio, pero el primer párrafo de la acusación dice que fue específicamente en el rio, que, además, la acusación dice que ella fue que rompió lo botella en discusión, pero ella en audiencia dice que fue el adolescente. Que contrario a lo anterior, el tribunal de juicio establece en la pág. 15, numeral 14 de la sentencia condenatoria, anexa al recurso de apelación, que no contiene ningún sentimiento de odio, que fue coherente y precisa, sin incredulidad subjetiva y que no es contradictoria, contrario o lo dicho por lo defensa y copia y pega textualmente el contenido de su declaración, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia indica el razonamiento lógico y fundamentado para afirmar tales generalidades. Generalidades sin fundamento porque no detalla sobre la base de qué sustentan las fórmulas consistentes en "precisa, coherente, creíble", cuando por el contrario lo defensa dejó claras las contradicciones que la hacen imprecisa, y no creíble, al decir una cosa; luego otra y decir que no tenían problemas cuando hasta su actitud en audiencia era de odio, porque el adolescente la llevó a fiscalía por señalamiento de actos. Que todo esto viola el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de contradicción, donde dos juicios contradictorios no pueden ser a un mismo tiempo verdaderos. Por otro lado, le informábamos a la corte de marras, que le advertimos al tribunal de juicio, que el testimonio del Sgto. [redacted] fue insuficiente, deficiente y contradictorio, quien supuestamente realizó una inspección de la escena, pero no sabía sobre las circunstancias de tal inspección, ya que, dice que levantó una botella, pero desconoce las características de la misma, ni siquiera el color. Así mismo, que la inspección la realiza en un horario preciso, pero ni siquiera tenía reloj ese día, sumándose el hecho de que, a pregunta de la defensa dijo que la hora que puso en el acta de inspección la extrajo de una fotografía, que manejaba el encargado de la científica "[redacted]" no él, pero que no recuerda el tiempo de la inspección, cuando anteriormente había dicho que la inspección inició a las 05:00 pm., y culminó a las 05:55 pm. Lo que tuvo como respuesta del tribunal de juicio en la pág. 16 numeral 15 de la sentencia condenatoria, las mismas circunstancias genéricas y la transcripción del contenido de la declaración del testigo, más no indica, cómo responde dicho testimonio a la lógica con las contradicciones indicadas, tampoco advierte el a-quo, cómo es posible que no supiera nada de lo que inspeccionó, o cómo es creíble si dice una hora, luego dice que no sabía la hora y al final trae el supuesto de que la hora la toma de una foto que nunca existió para el proceso, lo cual, no merece la más mínima evaluación de credibilidad, sino más bien de incredulidad subjetiva al decir lo que no maneja y modificar su versión al ser acorralado y darse cuenta de que no sabía, lo que afecta el acta de inspección de fecha 10/07/2022, con la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se prueba el hecho, sino un levantamiento de un objeto, que quien lo levanta no supo describir ni se sabe las condiciones o circunstancias de su ejecución. En cuanto a los testigos [redacted], como también [redacted] y [redacted], que fueron desistidos, quedando su proposición probatoria no sustentada. Que en relación con los señores [redacted] y [redacted], advertimos eran testigos referenciales no vinculantes, con interés pecuniario, como tal lo indicaron más que en los daños morales; en lo económico. En cambio, en la pág. 16 y 17 numerales 16 y 17 de la sentencia condenatoria, el tribunal a-quo les da entero valor probatorio haciendo uso de doctrinas y jurisprudencia, pero no realiza un razonamiento o da respuesta a la defensa sobre las advertencias, de ahí que, ante la inexistencia de un razonamiento, un fundamento o valor justo, yerra como con las demás pruebas en otorgar un valor inexistente. En relación a 1) El acta de denuncia de fecha 11/07/2022; 2) la orden de arresto No. 609-01-2022-TAUT-01566; 3) Certificado de defunción de fecha 12/07/2022; 4) la autopsia médico forense de fecha 12/08/2022, por si solas, no se prueba el vínculo del adolescente recurrente con el hecho, tomando en cuenta que el tribunal les otorga valor sobre la base de su recolección y su formalidad, mas no sobre el contenido de las mismas y el aprovechamiento para el fundamento de la decisión como su interrelación razonada y sistemática en el descubrimiento de la verdad procesal que le permitió al a-quo, lo cual nos indica que la labor de análisis de las mismas no existe. La corte a-qua, en la pág. 10 numeral 9 de la sentencia recurrida, se limita a generalizar y cometer los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismos errores que el tribunal de juicio al establecer que la testigo [redacted], fue clara y precisa, cometiendo formulas genéricas también, por demás yerra la corte, puesto que la testigo no dijo que ella estaba y luego se fue, lo que si se le advirtió fue que esta señora dijo que ella luego de ocurrido el hecho, se quedó en el lugar, pero en el contrainterrogatorio, cambia la versión diciendo que ella se fue. Tampoco lleva razón la corte de marras, porque lo que se le alegó fue que no era posible que esta testigo tuviera dos versiones una diciendo que vio el hecho y otra en el contrainterrogatorio diciendo que fue la gente que estaba en el lugar que le dijeron, la cuestión es vio o no vio. Ella no se responde y la corte de marras trata de desnaturalizar su versión extendiendo su análisis de que era lógico que se fuera. La corte a-qua comete una falta de estatuir, al no referirse a las advertencias del recurrente sobre que el tribunal de juicio utilizó la técnica del copiar y pegar el contenido de la declaración de la testigo Ivelisse, para no contestar la advertencia de la defensa de que esta tenía un interés espurio, por el contrario, lo que la corte hace esa agregar lo que no utilizó el tribunal de fondo extendiendo una vez más en contra del recurrente su interpretación haciendo argumentos sobre que la testigo fue a la fiscalía posterior, etc.., de ahí que violenta los arts. 24 y 25 del CPP, sobre su deber de manifestar y responder los requerimientos de la defensa e interpretar a favor limitando la extensión. Por otro lado, la corte de marras, cometió falta de estatuir sobre lo indicado de los horarios de la inspección y las ilogicidades que depuso el testigo Sgto. [redacted], ya que, la corte lo único que hace es decir en la pág. 10 numeral 12 de la sentencia recurrida, que el hecho de que el testigo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no describiera algunas características de la inspección, no es motivo para no tenerlo en cuenta. Lo anterior, entendemos, que es una motivación totalmente deficiente porque no responde las advertencias realizadas y, en segundo lugar, porque lo poco que responde va en otro camino diferente al advertido. Para completar, en la pág. 11 numeral 13, de la sentencia recurrida la corte de marras, para no responder las advertencias de la defensa sobre las pruebas documentales, únicamente se limita a realizar una relación de pruebas diciendo que los testimonios se corroboran con lo denuncia, el acta de defunción, la autopsia y el acta de inspección, sin decir, con cuál testimonio en específico se corrobora cada documento, sobre la base de qué y cuáles circunstancias en sustento de la acusación. Realizando un análisis de la respuesta de la corte de marras, entendemos que carece de fundamentos y resulta irracional, pues el hecho de transcribir una declaración no justifica su valor, mucho menos contesta la queja del recurrente, ya que el recurrente alegó contradicciones y dos versiones distintas no pueden ser ciertas o creíbles al mismo tiempo. La corte de marras solo realizó una motivación aparente. [sic].*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] El Tribunal a quo no ha realizado una errónea aplicación de la norma jurídica, puesto que su decisión está apegada al derecho, porque se ha comprobado que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incomparecencia de imputado a las audiencias fueron su responsabilidad, ya que en dos ocasiones le fue dictadas 2 rebeldías en su contra, la primera en fecha 27-10-2022, la cual fue levantada en fecha 01-12-2022; la segunda en fecha 20/2/2023 la cual fue variada el 12/7/2023, por prisión preventiva, por lo entendemos que el trascurso de la actividad procesal no tuvo una solución rápida debido a la acción dilatoria acaecida, significando que tal cual establecido la juez a quo en este caso no opera el plazo de duración máxima del proceso conforme establece el artículo 314 de la ley 136-03. En tal sentido, ha sido avalado mediante sentencia SCJ-SS-23-0347 que si la prolongación del plazo ha sido causada por la intervención de la acción de imputado no es aplicable la garantía contenida; tal como fue avalado por la magistrada a-qua, para poder conocer el proceso hubo que dictar dos rebeldía en contra del imputado, siendo esas las razones de la extensión del plazo del proceso en su contra, razones por las que esta corte asume lo planteado por la Juez del Primer Grado, en cuanto al rechazo del motivo de extinción del proceso planteado en favor del imputado; por lo que procede desestimar el medio propuesto por la parte recurrente, por los motivos expuestos. […] Esta alzada no está conteste con lo establecido por el recurrente, toda vez que esta corte, al analizar el medio de prueba testimonial de la señora [redacted], ha comprobado que sus declaraciones no han sido contradictorias, pues ha sido clara y precisa cuando indicaba que se quedó en el lugar y luego se fue, era lógico que se fuera luego porque ella no era parte de la escena que se había escenificado, ni mucho menos se estableció que ella andaba en compañía del imputado, tampoco ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción cuando esta alegó que vio los hechos, puesto que quedó demostrado que ella lo reiteró en varias ocasiones y que esta manifestaran que la gente decía que era Peluca, no es que exista contradicción, conforme sus declaraciones en ningún momento esta testigo dijo que le dijeron, y en cuanto a que el hecho ocurre fuera del rio, es cierto que el hecho ocurrió fuera del rio y se corrobora con el relación de la acusación. En ese mismo orden de ideas, respecto de que la acusación establece que la señora [redacted] fue quien rompió la botella y fue corroborado por la testigo en audiencia, ya que conforme sus declaraciones no se evidenciaron que esta dijera que fue el imputado. Resulta también significativo resaltar que el hecho de que la testigo indicara que no había tenido problema con el imputado y que después fueron a la fiscalía, entendemos que ella se refería en el momento de la ocurrencia de los hechos no después de haber ocurrido el mismo, porque ella acude a la fiscalía posterior al hecho acaecido, por lo tanto, no existen dos juicios contradictorios como alega la defensa. Ahora bien, en relación a las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], es cierto son testigos referenciales, ya que el interés de ellos es en su calidad indicada era que le fuera resarcidos los daños morales causados por el imputado a raiz del hecho acaecido, ya que el vínculo de filiación existente entre sus personas y la del finado, suponen la existencia de una relación afectiva de carácter real, cercana y profunda que permite establecer que ha sufrido un perjuicio psicológico y moral y es por ello que el tribunal estableciera los criterios Jurisprudenciales y Doctrinales, afianzado su decisión, por lo tanto, era correcto que el tribunal le diera entero valor probatoria en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su condición de víctimas del proceso. De otro lado en cuanto a la observación de las declaraciones del agente actuante el Sgto. [redacted], las mismas no han sido insuficiente, ni deficiente, puesto que el hecho de que en audiencia no describiera algunas características plasmadas en el acta de inspección realizada, no es motivo para no tomarse en cuenta, puesto que en el acta se describe todas las incidencias del hecho y en presencia de testigos, lo cual no ha sido objetada su veracidad. En tal sentido, procede desestimar dichos pedimentos valiendo decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva. Que esta Corte de Apelación es de criterio que los cuestionamientos realizado por el recurrente fueron irrelevantes, para que se tomen en cuenta, dejando entre dicho las actuaciones de él por el hecho cometido y favorecerlo, ya que ha quedado comprobado que cometió el ilícito penal, en razón que las declaraciones de la testigo pueden ser tenidas como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado; y contario a lo alegado por la defensa técnica del imputado, el tribunal a-quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y luego en su conjunto, por lo que esta alzada, al constatar la veracidad de dichos testimonios, entiende que la valoración hecha por el tribunal de juicio ha sido correcta, y cumple con las reglas de la valoración de la prueba exigida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Además, que estas declaraciones se corroboran con el acta de denuncia, la orden de Certificado de defunción, la autopsia médico forense y el acta de inspección levantada, cuyo método mediante el cual el Tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, cuyo análisis valorativo ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado está avalado en los elementos probatorios legales e incorporados de manera oportuna al proceso y examinados de manera armónica; por cuanto resulta que el imputado, por ante esta Corte, no han probado los vicios denunciados. [sic].*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El imputado adolescente de iniciales [redacted]., recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el aspecto penal del proceso, a 5 años de privación de libertad, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil fueron condenadas las señoras [redacted] y [redacted], la primera en calidad de madre y la segunda en calidad de tutora, personas civilmente responsables, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., de 17 años de edad, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), divididos en un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), para el señor [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), para la señora [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

5.2. Aduce el recurrente que ante la corte de apelación planteó que hubo una errónea valoración de la prueba testimonial, al otorgar credibilidad a la testigo [redacted], sin tomar en cuenta que incurrió en contradicciones, debido a que expresó que se quedó en el lugar en que ocurrió el hecho y luego que se fue a su casa después del suceso; manifestó, además, que vio los hechos, pero después expresó que la gente decía que fue peluca[1]; que esas afirmaciones no corroboran la acusación, en razón de que también informó que el hecho ocurrió fuera del río y el primer párrafo de la acusación dice que fue específicamente en el río; que tampoco coincide al expresar que ella fue que rompió la botella con la cual hirieron a la víctima, luego, en audiencia, afirmó que fue el adolescente quien la rompió; el tribunal de juicio estableció que no percibía en ese testimonio sentimiento de odio, que fue coherente y preciso, sin incredulidad subjetiva y que no resultaba contradictorio, hizo esta aseveración aun cuando la defensa técnica detalló las contradicciones y actitud de odio de la declarante

[1] Sobrenombre por el cual, era conocido el adolescente en conflicto con la ley, según la testigo.

hacia él, debido a que este la había llevado a la fiscalía.

5.3. Con respecto a esa crítica, la alzada verifica que la jurisdicción de apelación consideró, al examinar la valoración que hizo el tribunal de juicio a ese testimonio, que el mismo no contradecía la acusación, que relató que el hecho ocurrió fuera del río y que, si bien es cierto que incurrió en una ligera diferencia, al expresar el tiempo que duró en el río tras ocurrir el suceso, este dato resultaba insustancial, en razón de que no hay ninguna duda de que esta estuvo en el lugar del hecho y pudo presenciarlo y escuchar el momento en que los presentes referían que fue el hoy recurrente quien agredió a la víctima con una botella; que las declaraciones cuestionadas sirvieron al tribunal para establecer el lugar, el tiempo y la forma en que ocurrió el hecho, sin que se evidencie sentimientos de animadversión en contra del justiciable, pues tal como apreció la Corte *a qua*, no fue demostrado que ellos tuvieron algún conflicto antes del hecho, por lo cual esa jurisdicción asumió que ella fue a la fiscalía posteriormente al caso que aquí se trata, producto de las investigaciones, por tanto, esto no demuestra una actitud negativa de la declarante hacia el adolescente infractor.

5.4. Alega, además, que el testimonio del sargento [redacted] fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insuficiente, deficiente y contradictorio, porque afirmó haber realizado una inspección de la escena, pero no supo las circunstancias de tal inspección, en razón de que expresó que levantó una botella, sin embargo, desconocía las características de la misma, ni siquiera el color, que también manifestó que la hora que puso en el acta de inspección la extrajo de una fotografía que manejaba el encargado de la Policía Científica [redacted], no él, pero que no recordaba el tiempo de la inspección, cuando previamente había dicho que la inspección inició a las 05:00 pm., y culminó a las 05:55 pm.; que el tribunal le otorgó crédito y obvió que este desconociera los datos de la inspección, lo cual afecta el acta levantada en fecha a 10 de julio de 2022; que la respuesta de la jurisdicción *a qua* a esas críticas no satisfacen a la defensa técnica, porque cometió falta de estatuir y se limitó a citar la sentencia del tribunal de primer grado y concluyó que no describir algunas características de la inspección no era motivo para no tenerlo en cuenta.

5.5. Para lo jurisdicción de apelación rechazar ese alegato razonó en el sentido siguiente: *que, aunque el testigo no pudiera describir algunas características plasmadas en el acta de inspección realizada, no es motivo para no tomarse en cuenta, puesto que en el acta se describe todas las incidencias del hecho y no ha sido objetada su veracidad;* la reflexión de esa alzada resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que el acta fue incorporada por su pertinencia y utilidad y su contenido no ha sido objetado, y es acorde con el criterio de que si bien por disposiciones reglamentarias, la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo -siempre que sea viable- las actas elaboradas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que se trate de un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes,[2] lo que no se evidencia en el caso de que se trata; por consiguiente, el hecho de que el testigo no pudiera recordar, de forma exacta, el contenido del acta no le resta valor probatorio a esta, al haber sido debidamente incorporada al juicio por su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.

5.6. Sobre la valoración de la prueba testimonial la Suprema Corte de Justicia ha establecido que […] *Es al juez de primer grado a quien*

[2] Sentencias núm. SCJ-SS-23-0498, de fecha 28 de abril de 2023; SCJ-SS-23-0922, de fecha 31 de agosto de 2023, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

corresponde evaluar la prueba aportada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio. […] y la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios, en lo atinente a la prueba, es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez de la inmediación.[3]

5.7. También es un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0072 de fecha 31 de enero de 2023 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.8. Con respecto a las declaraciones de las víctimas-testigos, el recurrente arguye que son referenciales y no vinculantes, pero que le otorgaron valor probatorio, pese a que su interés era pecuniario; en cuanto a ese planteamiento, la jurisdicción *a qua* razonó que, tal y como afirmaba el recurrente, las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted] resultaban ser referenciales y sus pretensiones estaban encaminadas a que le fueran resarcidos los daños morales causados por el adolescente infractor como consecuencia del hecho, y el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio fue en su indicada calidad de hermanos de la víctima; el examen de ese razonamiento pone de manifiesto que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de primer grado interpretó, en su verdadero sentido y alcance, los referidos testimonios bajo un razonamiento objetivo.

5.9. También critica el recurrente la valoración de las pruebas documentales, a saber, el acta de denuncia de fecha 11 de julio de 2022, la orden de arresto núm. 609-01-2022-TAUT-01566, el certificado de defunción de fecha 12 de julio de 2022, la autopsia médico forense de fecha 12 de agosto de 2022, las cuales, a su juicio, por sí solas no prueban el vínculo con el hecho; que la jurisdicción de apelación se limitó a realizar una relación de pruebas estableciendo que los testimonios se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroboraban con la denuncia, el acta de defunción, la autopsia y el acta de inspección, sin decir, con cuál testimonio, en específico, se corrobora cada documento y no contestó la crítica referente a la existencia de contradicciones en las dos versiones distintas que fueron planteadas y que resultaron no creíbles al mismo tiempo.

5.10. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el análisis de las pruebas aportadas, específicamente las testimoniales y periciales, permitieron al tribunal fijar los hechos y determinar la responsabilidad del imputado en la comisión de estos, en tal sentido, la corte de apelación verificó que *contrario a lo alegado por la defensa técnica del imputado, el Tribunal a quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y luego en su conjunto, por lo que esta alzada, al constatar la veracidad de dichos testimonios, entiende que la valoración hecha por el tribunal de juicio ha sido correcta, y cumple con las reglas de la valoración de la prueba exigida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Además, que estas declaraciones se corroboran con el acta de denuncia, el certificado de defunción, la autopsia médico forense y el acta de inspección levantada;* en la especie, es evidente que no lleva razón el recurrente, al cuestionar que el tribunal no identificara cuál testimonio corroboraba cada prueba documental, pues

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esa instancia judicial las describió una por una, estableció su valor probatorio y luego las valoró en conjunto con las demás, sirviendo como pruebas complementarias que corroboran la muerte de la víctima, la causa de la muerte y lo observado por los agentes policiales en la escena del crimen, las cuales en conjunto forjaron el cuadro general imputador que destruyó la presunción de inocencia del imputado.

5.11. La alzada comprueba, como ha sido expuesto *ut supra,* que la culpabilidad del justiciable quedó comprobada a través de las pruebas presentadas, tras un análisis minucioso que develó la eficacia probatoria de cada uno de los elementos de prueba presentados en el juicio; por tanto, no resulta censurable la actuación de esa instancia judicial ni de los hechos fijados sobre la base de esa valoración probatoria, razones por las cuales la jurisdicción de apelación procedió a confirmar la decisión y con esta ratificó, como verdad procesal, que la víctima [redacted] murió por las heridas con casco de botella producidas por adolescente de iniciales [redacted]., en fecha 10 de julio de 2022, aproximadamente a la 5:30 de la tarde, en el distrito municipal de Villa Montellano, sector Camú, [redacted], por lo cual es evidente que el tribunal acogió el relato de los hechos más apegados a las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportadas y discutidas en el plenario.

5.12. Conforme al criterio de esta Alzada, una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

5.13. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al recurrente del pago de las costas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por adolescente de iniciales [redacted]., imputado, representado por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la persona adolescente del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2023-EPEN-01427
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1091

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La

Exp. 061-2023-EPEN-01427
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre 2025

Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor* [redacted]*, por intermedio de su abogado apoderado el Licdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00237, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado* [redacted]*, de violentar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil*

> *veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que, ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00237, de fecha 30 de octubre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano; y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de agosto de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01230, dictada por esta sala el 18 de julio de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga bien dictar sentencia propia y proceda a condenar al imputado a una pena de cinco (5) años, en consecuencia, aplicar la suspensión total de la pena, costas de oficio.*

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2025, ya que la Corte a qua confirmó la sentencia apelada al advertir que el tribunal valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa, sin desnaturalizar, realizando las aplicaciones legales, pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, siguiendo cada uno de los cánones previamente establecidos por la normativa procesal vigente para su validez y legalidad, sin violentar las reglas propias del debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal penal y haréis justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); vicio que se configura partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *A que mediante la sentencia 249-02-2024-SSEN-00237, de fecha 30 de octubre del año 2024 el Primer Tribunal Colegiado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a acoger las conclusiones del Ministerio Público y procedió a condenar al recurrente a una pena de cinco (5) años de prisión. A que del análisis de la sentencia del tribunal del juicio se puede colegir que no ponderó las conclusiones de la defensa técnica, el cual solicitó la suspensión de la pena y ni siquiera tuvo la delicadeza de establecer los motivos de*

> *rechazo y mucho menos tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena. En razón de que no obtuvimos respuesta certera por parte del tribunal de juicio es por esto que en el escrito recursivo al momento de imponer la pena no se tomó en cuenta lo planteado en nuestras conclusiones en el sentido que el señor [redacted] cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 339 del CPP., a que era obligación del Tribunal a quo responder nuestros pedimentos y no solo debió de validar las motivaciones del tribunal de juicio, pues el imputado de manera sincera asumió los hechos y su arrepentimiento que es una muestra que el tiempo que tiene recluido ha surtido su efecto. […] existe una sobrepoblación de las cárceles y que dichos centros no cuentan con los mecanismos que permitan a los internos a realizar cursos de fomentación laboral e integral de manera eficiente; además, en estos centros penitenciarios del viejo modelo, donde un preso de un tipo penal gravoso convive con presos de tipos penales menos gravosos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] En ese orden de ideas, sucede que al momento en que el tribunal procede a realizar la fundamentación de la pena a imponer, no está obligado a realizar un análisis pormenorizado de todos los criterios de determinación de la pena, sino únicamente de aquellos que de manera particular sustentarán la sanción aplicada, como ocurrió en la especie, cuando el tribunal de juicio hace énfasis*

especial en los numerales 1 y 5 del precitado artículo, según se desprende del contenido de la página dieciocho (18) de su decisión, cuando indica que al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los siguientes criterios: "(1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: En el caso en concreto, el imputado cometió violencia intrafamiliar en contra de su expareja la señora [redacted], al mantener un patrón de conducta violenta, caracterizado por violencia verbal, psicológica y física y amenazas; sin embargo, éste ha reconocido de manera inteligente los hechos, se ha hecho responsable de los mismos, colaborando con la solución del problema y ha mostrado un arrepentimiento, que ha criterio de estas juzgadoras, muestra ser sincero. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado, a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: Vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad". Que entonces, el Tribunal a quo, sí tomó en consideración al momento de imponer la pena el arrepentimiento del imputado, la modalidad de cumplimiento de la misma y la finalidad de la pena, la cual va dirigida a reeducar y readaptar a la sociedad al condenado para su posterior reinserción. Que, si bien es cierto que el encartado reconoce los hechos endilgados, entendemos pertinente puntualizar que la doctrina ha establecido que la necesidad de la pena está ligada a la justicia lograda con su aplicación, además de que el

criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para reposicionar a la víctima y a los afectados en relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. […] En cuanto al reclamo realizado por el recurrente sobre el estado de las cárceles, si bien es cierto que las cárceles en la República Dominicana, en sentido general, no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenadas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, que no es el caso de la especie, ya que estamos frente a un hecho de violencia intrafamiliar que afecta de manera significativa no solo a la víctima directa, sino también a la familia como célula principal de la sociedad. Sumado a lo anterior, en atención a la conducta del justiciable, el Tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de cinco (5) años de prisión, la cual entiende esta Alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el tribunal de juicio motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando

> *bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, tras ser declarado del culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la sentencia de la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, bajo el fundamento de que no ponderó las conclusiones de la defensa técnica, en las cuales solicitó la suspensión condicional de la pena; y tampoco tomó en cuenta los criterios para su determinación. Arguye, además, que esa instancia judicial no solo debió tomar en cuenta las motivaciones del tribunal de primer grado,

sino también, que él asumió, de manera sincera, los hechos y mostró arrepentimiento.

4.3. En el caso presente, la alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la corte *a qua* estableció, con respecto de los criterios de determinación de la pena, que el tribunal, al realizar la fundamentación de la sanción a imponer, no está obligado a efectuar un análisis detallado de todos los criterios de determinación de la pena, y que en el caso, hizo énfasis especial en los numerales 1 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual pone de manifiesto, contrario a lo invocado por el recurrente, que tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción de apelación, sí tomaron en cuenta dichos criterios al momento de retenerle la sanción, por lo cual resulta procedente desestimar el aspecto cuestionado.

4.4. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió

tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[1].

4.5. En cuanto a que esa instancia judicial no se refirió a las conclusiones formales presentadas por su defensa técnica, en las cuales este solicitó ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, la alzada constata, tal como aduce el recurrente, que la corte de apelación no hizo referencia, en sus motivaciones, a ese aspecto, en tal sentido, por no ser un asunto que acarrea la nulidad de la decisión, será subsanada dicha falta en esta fase de casación.

4.6. Tanto en su recurso, como en las conclusiones dadas en audiencia ante esta alzada, el recurrente solicitó que fueran tomadas en cuenta las prerrogativas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; sobre ese aspecto, conviene precisar que el referido texto [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, emitida en fecha 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.7. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.8. En consecuencia, la Sala de Casación Penal estima que, en el presente caso, la pena impuesta es acorde con el ilícito penal atribuido y con el daño ocasionado a la víctima; aunado a que no fueron depositados presupuestos que permitan determinar que se trata de un infractor primario, máxime cuando del relato fáctico se deriva la recurrencia con la cual el justiciable cometía violencia contra la víctima, por lo cual procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 061-2023-EPEN-01427
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Jb/Are

Exp. 061-2023-EPEN-01568
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1094

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Ricardo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Carty, núm. 53, sector Gualey, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, sustentado en audiencia por la Licda.* [redacted]*, ambas Defensoras Públicas, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado* [redacted]*; contra la Sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00108 de fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales en la presente instancia judicial, al haber sido asistido de abogadas de la Oficina de Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución, para los fines correspondientes. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00108, de fecha 6 de junio de 2024, declaró a al imputado [redacted], culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted]; y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), en favor de la víctima [redacted].

1.3. Fue presentado escrito de defensa en fecha 2 de septiembre de 2025, por el Lcdo. [redacted] en calidad de representante legal de la querellante [redacted].

1.4. En la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01430, dictada por esta sala el 11 de agosto de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Tenemos a bien solicitar acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 22 de mayo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: En cuanto a la forma y el fondo, que esta honorable Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurado el primer medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00064 de fecha 25 de mayo de 2025 [sic], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, declare no culpable al ciudadano* [redacted]*. Segundo: De no acoger el primer medio, como pedimento subsidiario que sea acogido el segundo medio propuesto, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurado el primer medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00064 de fecha 25 de mayo de 2025 [sic], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte*

directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, declare culpable al ciudadano [redacted]*, ordenando una pena de cinco (5) de reclusión en la cárcel donde guarda prisión. Tercero: Que se declaren las costas de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor público*.

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que conforme se puede apreciar en la Corte a qua, además de que expuso los motivos de hecho y derecho que justifican su labor, no se configuran los vicios enunciados, por lo que no hay conculcación alguna que dé lugar a la casación o modificación aspirada en el presente recurso*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez. Con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Art. 426, numeral 3 por ser manifiestamente infundada en virtud de la errónea valoración de los elementos de pruebas artículos 172 y 333 del CPP.* ***Segundo Medio:*** *Art. 426, numeral 3 por ser manifiestamente infundada en virtud de la errónea aplicación de los artículos 330 y 333 del CPD.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *El señor* [redacted]*, al momento de presentar su recurso de apelación, denunció que el tribunal de juicio incurrió en un error garrafal en el entendido de que, dio valor probatorio a cada uno de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, los cuales fueron reproducidos en el juicio; indicando dicho tribunal de fondo que los elementos de pruebas se complementan y se corroboran entre sí, incurriendo la corte de apelación en el mismo error, las*

pruebas en el proceso penal deben ser valoradas de manera individual y conjunta de forma armónica, aplicando siempre la sana crítica, lo cual implica observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. […] la corte de apelación dentro de sus argumentos expone que: […]. (página 11 de la sentencia de marras).[…] Cuando verificamos el testimonio de la supuesta víctima, se puede evidenciar claramente la animadversión y malicia que esboza a todas luces la supuesta víctima en contra del ciudadano [redacted]; ya que esta víctima fue quien indicó que estas agresiones sexuales siempre ocurrían en la madrugada, que decidió no decirle nada a su madre porque esta estaba embarazada, pero que sí se lo contó a su prima de 17 años de edad y supuestamente a varios amigos, pero tanto la supuesta prima como sus amigos brillaron por su ausencia en este proceso, por tanto lo dicho por la señorita testigo Dahiana no hay forma de corroborase con otras pruebas testimoniales, sin embargo aunque decidió no contarle lo que estaba pasando a su madre porque esta estaba embarazada, aun cuando esta da a luz no se entera de estos supuestos hechos, ya que es la misma víctima que dice que no le contó y que esta se entera cuando el hoy imputado es arrestado. […] Con respecto a lo anterior, resulta que hay una violación a la presunción de inocencia, ya que no hay suficiencia probatoria que arroje certeza sobre la ocurrencia de los hechos, tal y como lo establecimos en el medio recursivo anterior. En resumidas cuentas, ante la incertidumbre probatoria que hemos podido constatar, el Tribunal a quo inobservó la

presunción de inocencia que reviste al imputado y no pudo nunca, bajo ninguna de las pruebas presentadas, tener certeza sobre realización de este acto, bajo las circunstancias descritas por la víctima, ya que sus declaraciones son ambiguas y contradictorias, y por lo tanto generan duda en el proceso, -dudas estas que bajo ningún sentido pudiera ser interpretadas o valoradas en contra del imputado, según lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal, es más que evidente que el Tribunal a quo, en este caso la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no falló de acuerdo a los parámetros que la ley y la jurisprudencia determinan para retener valor probatorio contra un testigo que es víctima, puesto que confirman una condena de 10 años de reclusión cuando ni la víctima ni la fiscalía presentaron elementos de pruebas vinculantes contra el ciudadano [redacted]. ***Segundo Medio:*** *El Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado* [redacted], *por supuestamente haber violado las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes" y en ese sentido el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dictó sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente. Variando la calificación jurídica por la establecida en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y el 396 de la Ley 136-03, reteniendo falta penal con base a estos y condenándolo a una pena de 10 de reclusión. […] En el presente caso, la corte varía esta*

calificación jurídica estableciendo que el ciudadano [redacted] tenía cierta autoridad sobre la menor de edad, ya que esta lo veía como su padre porque era su padrastro, pero el tribunal no describe cómo este ciudadano ejercía autoridad sobre esta ya que esto no salió de lo declarado por la víctima, incluso la misma víctima dice reconocer al hoy imputado porque la hija de este y ella eran amigas, incluso, cuando lo conoció ni siquiera era pareja de su madre, ya que cuando la madre de esta y el hoy imputado empezaron una relación, ella (la víctima) tenía 15 años de edad y vivía con una tía. Tampoco lo describe como su papá o su padrastro, esto porque ella sabía quién era su padre y no era la primera pareja que le conocía a su madre. Además algo que quedó bastante claro y es que el hoy imputado y la madre de la víctima llevaban una relación por un periodo de dos (2) años, ya que la relación empezó a mediados de la pandemia; otro punto de reflexión es que la víctima no estuvo presente en estos dos años, porque vivía donde una tía, pues fue poco el tiempo que convivieron en la misma casa la víctima y el hoy imputado, por lo que la corte no puede dar por sentado que existía una supuesta autoridad sin quedar acreditada la misma, simplemente para condenar al ciudadano a la pena de 10 años de prisión, cuando de las mismas pruebas no ha quedado acreditada este elemento constitutivo del tipo penal y que aun cuando ha quedado establecido que no existía el vínculo entre estos para acreditar la autoridad el tribunal impone una pena ajustada a este tipo penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] La sala de apelaciones comprueba que el testimonio de la víctima fue justipreciado en todo su contenido, acorde a su naturaleza y alcance, ausente de intención dañina, pues el móvil de la imputación radica en la descripción del hecho relatado, sin que se advierta predisposición alguna; en el discurrir del proceso ha sostenido la misma declaración y contrario a lo esgrimido por el recurrente, el punto de que solo la habitación de su progenitura tenía puerta, la de ella no, fue en el contexto válido del esclarecimiento y precisión durante el contrainterrogatorio, de manera fluida y espontánea. A lo supra indicado se adiciona que, en el tipo de acción narrada, mayormente suelen encontrarse solos víctima y victimario en el área del lugar privado donde se lleva a cabo el acto, por ende, el no aporte de testimonios de terceros señalados por el apelante que recibieron las informaciones de la víctima sobre lo denunciado por esta, no es óbice para someter la declaración al tamiz de la sana crítica racional y otorgarle credibilidad, tratándose de la fuente directa de la prueba y a la luz del principio de libertad probatoria que rige el sistema de justicia penal, conforme a lo consignado en el artículo 170 del Código Procesal Penal. En lo concerniente al argumento del accionante en apelación, consistente en que la víctima se contradice con el testimonio de la psicóloga forense, por haber*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revelado aquella que fue entrevistada solo por dos (2) individuos de sexo masculino, es menester establecer que en la instrumentación de la denuncia y el agotamiento del procedimiento preparatorio intervinieron varios actores en distintas fechas, figurando la Licda. [redacted], como la encargada de evaluar el estado emocional de la víctima; por consiguiente, la Corte estima pertinente proseguir analizando el ejercicio jurisdiccional efectuado por el órgano colegiado de primer instancia, a raíz de la actividad probatoria escenificada en juicio y los medios probatorios incorporados al proceso, obtenidos con fiel observancia de los artículos 26 y 166 de la normativa procesal penal, relativos a la legalidad de la prueba. […]. En lo referente al segundo medio, la Corte analiza que el tribunal de mérito retuvo la trasgresión a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y penalizan el incesto; empero, tanto en el cuerpo de la sentencia como en el dispositivo de la decisión, indica agresión sexual incestuosa, sin que exista relación con dichos preceptos legales, pues la agresión sexual agravada por vínculo de ascendencia legítima, natural o adoptiva del agresor respecto de la víctima, está contenida en el artículo 333 letra c) del Código Penal mencionado, los cuales no aplican para el encausado, en virtud de que no está ligado por lazos de parentesco natural, legítimo ni adoptivo, tampoco por lazos de afinidad con la menor de edad en aquel entonces, puesto que se trata del padrastro de la víctima. La naturaleza del acto consumado se tipifica y sanciona en los artículos 330 y 333 letra d) del texto legal precitado, los cuales

rezan del modo siguiente: "Art. 330.- (Modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenazo, sorpresa, engaño. Art. 333 [...] d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella. Esto así, porque en el tiempo de la ocurrencia de los eventos, tanto la persona ofendida directamente con el hecho punible, como su padrastro residían bajo el mismo techo y la víctima era menor de edad (adolescente), por cuanto se revela una condición de autoridad sobre esta. De la lectura de los dos parágrafos anteriores, se desprende la obligación de la Corte de dar la verdadera fisonomía jurídica correspondiente a los hechos, de los artículos 332-1 y 332-2 por la de los artículos 330 y 333 letra d) del texto legal supra indicado, el cual contempla la pena única de diez (10) años de reclusión mayor, eximiendo al recurrente del pago de la multa por ser el único apelante, a quien no se le puede agravar su condición jurídica y manteniendo la violación del artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sin necesidad de que tenga que constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 26. En lo atinente al tercer medio esbozado, la Alzada da respuesta en dirección a que al conllevar el hecho punible una sanción única de diez (10) años de privación de libertad, no hay reducción de pena, en estricto apego al principio de legalidad. Por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el

> *recurso incoado por la Licda. [redacted], Defensora Pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado [redacted]; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, tras ser declarado del culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima [redacted]; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), a favor de la víctima; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* confirmó la sentencia, pero, sin hacerlo constar en el dispositivo, varió la calificación jurídica de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 330

y 333 letra d) del mismo texto legal, manteniendo la misma pena[1].

4.2. En el primer medio de casación el recurrente arguye que la sentencia de impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que valoró las pruebas en el mismo sentido que la jurisdicción de primer grado, al establecer que estas se complementan y corroboran entre sí. Atribuye al testimonio de la víctima animadversión y malicia, y que no puede ser corroborado por otras pruebas testimoniales.

4.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que, sobre el alegato de la valoración probatoria, esa instancia judicial determinó que el testimonio de la víctima era acorde a su naturaleza y alcance, ausente de intención dañina; que el móvil de la imputación radicaba en la descripción del hecho relatado, y no advertía predisposición alguna, y que sus declaraciones fueron constantes, fluidas y espontáneas.

4.4. Para responder al pretendido descrédito por parte del recurrente al testimonio de la agraviada, por su calidad de víctima, conviene reiterar que, en virtud del principio de libertad probatoria,

[1] Ver párrafo 25, página 12, de la sentencia de primer grado.

las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente[2]. Del mismo modo, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente, por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no el acto delictivo.

4.5. En ese sentido, resulta oportuno establecer que la declaración de la víctima no es efectuada en mera calidad de testigo-observadora, ya que su condición de afectada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en el caso presente, esta ha sido firme y coherente al identificar al imputado como su agresor, todo lo cual permite determinar que su testimonio, aunado a las demás pruebas presentadas, a saber, el testimonio de la perito, Lcda. [redacted], quien manifestó, entre otras cosas, que calificó la ansiedad de

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00982, de fecha 30 de noviembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la víctima como severa y la depresión como moderada, lo cual es corroborado con los informes psicológicos elaborados al efecto; resulta suficiente para comprometer su responsabilidad.

4.6. Conviene reiterar que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis; siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en ese aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que haya sido desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. En virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.7. En el segundo medio sostiene que la jurisdicción de apelación varió la calificación jurídica estableciendo que él tenía cierta

autoridad sobre la menor de edad, ya que esta lo veía como su padre porque era su padrastro, pero esa instancia judicial no describió cómo él ejercía autoridad sobre ella, debido a que esto no salió de lo declarado por la víctima; sumado a que en el tipo de acción narrada suelen encontrarse solos víctima y victimario en el área del lugar privado donde es llevado a cabo el acto.

4.8. Con respecto a lo alegado, la Sala de Casación penal advierte que la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio retuvo la trasgresión a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y penalizan el incesto, pero en el desarrollo de la sentencia como en el dispositivo de la decisión, indicó agresión sexual incestuosa; razón por la cual esa alzada procedió a otorgar a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, por el contenido de los artículos 330 y 333 letra d) del texto legal precitado; sobre la base de que en el tiempo de la ocurrencia de los eventos, tanto la persona ofendida directamente con el hecho punible, como su padrastro residían bajo el mismo techo y la víctima era menor de edad (adolescente), por cuanto era evidente una condición de autoridad sobre esta.

4.9. Lo antes transcrito pone de manifiesto que la jurisdicción *a*

qua actuó de manera correcta, al dar a los hechos fijados su verdadera fisonomía, puesto que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la víctima lo identificó como su padrastro, manifestando que vivían bajo el mismo techo, y que los eventos sucedían en la madrugada; por lo cual, nada tiene que reprochar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la actuación de la corte *a qua* de dar la verdadera calificación jurídica al hecho, máxime cuando dicha modificación no afectó la situación jurídica de este, puesto que lo hizo respetando el debido proceso, su derecho de defensa, el principio de inmutabilidad del proceso, sin perjuicio de las previsiones del artículo 321 del Código Procesal Penal.

4.10. Es oportuno puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema

impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.11. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Hace contar el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ Que aproximadamente 3 años, [redacted], el imputado [redacted] ha agredido sexualmente a la adolescente de iniciales [redacted]., desde que esta tenía 15 años de edad. Aprovechaba su condición de padrastro y vivía con la misma en la casa ubicada en la dirección antes mencionada, él se introducía, en horas de la noche, a la habitación de la víctima para tocarle las nalgas y sus senos llegando a sugerirle masturbarse. Luego de cometer los hechos este le decía que nadie se podía enterar que eso debía quedar entre ellos. Asimismo, en fecha 12 de mayo de 2023, siendo aproximadamente las 12:00 a.m., mientras la víctima dormía en su habitación sintió algo entre sus piernas, por lo que despertó y se percató de que se trataba del imputado, quien subió la sábana mientras con la luz de su celular le observaba su vulva.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 21 de diciembre de 2023, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley

136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., es que:

1.3. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00108 de fecha 6/6/2024: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril de 2025, que rechazó y confirmó su recurso de apelación, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto

salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la adolescente de iniciales [redacted]., *de que su padrastro,* [redacted], *se introducía, en horas de la noche, a la habitación para tocarle las nalgas y sus senos llegando a sugerirle masturbarse.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus

efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la víctima.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos

generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma

suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren

libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de

interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[3].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica

[3]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar

a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[4].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el

[4] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[5], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[6].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle

[5] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[6] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de

medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, y 396 literales de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 10 años de reclusión

mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la adolescente, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la adolescente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Jb/Are

Exp. 592-2024-EPEN-00055
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1177

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 592-2024-EPEN-00055
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 20, La Gina, campo de aviación, provincia Pedernales, imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por los acusados* [redacted] *y* [redacted], *contra la sentencia penal número 1554-2024-SPEN-00038, dictada el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente el día diecinueve (19) de diciembre del año recién indicado, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones penales; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados/apelantes.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Exime a los acusados/apelantes del pago de las costas generadas en grado de apelación,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *basado en que estuvieron representados por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia penal núm. 1554-2024-SPEN-00038, de fecha 28 de noviembre de 2024, declaró culpables a los imputados [redacted] y [redacted], acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03 sobre Trata de Personas y Tráfico de Migrantes, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la cárcel pública de la ciudad de Pedernales, y al pago de una multa de cincuenta salarios mínimos a cada uno a favor del Estado dominicano, manteniendo la medida de coerción que pesaba en contra de los imputados por este hecho. Ordenó la devolución del vehículo de motor, tipo camión, marca Isuzu, de color blanco, con el número de placa L374046, a su legítimo dueño previa presentación de documentos de propiedad. Se ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano de la celular marca Tecno Pop, de color mamey con negro y el dinero por un monto de veinticinco mil ciento cincuenta pesos dominicanos (RD$25,150.00).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01300, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], y fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 13 de mayo de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00037, de fecha 11 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una corte distinta, del mismo grado y diferente departamento judicial, a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó al recurrente a una pena de 5 años. Tercero: De manera subsidiaria y nunca renunciando a nuestras conclusiones principales, en caso de no acoger totalmente nuestras conclusiones y valorando los elementos de pruebas y la norma aplicable, se proceda a dictar un nuevo fallo conforme al derecho en relación al proceso seguido a los ciudadanos [redacted] *y* [redacted]*. Declarar exenta las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras en virtud de que dicha decisión se respalda en pruebas lícitas, relevantes y suficientes para confirmar la responsabilidad penal atribuida a los recurrentes lo que permitió un proceso*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

coherente y ajustado al ordenamiento jurídico garantizando en todo momento el respeto a los derechos fundamentales de los mismos, la tutela judicial efectiva y el debido proceso conforme lo establece nuestra ley de leyes.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

> *(…) al momento de presentar su recurso de apelación (…) se alegó que el tribunal a quo no incurrió en un error al no valorar adecuadamente los testimonios ofrecidos en el anticipo de prueba, toda vez que las victimas manifestaron de manera unánime no conocer a los imputados, y en consecuencia, no haber realizado pago alguno. Por ello, se sostiene que no se configuran los elementos constitutivos del tipo penal previsto en la Ley 137-03. (…) la corte a quo, se limitó, a rechazar el medio propuesto, bajo la consideración de que la sentencia respecto a las informaciones ofertadas por el testigo compareciente al tribunal de primer grado, se le dio su verdadero alcance y significado, teniendo esto como presupuesto suficiente para retenerle la condena a nuestros representados. (…) ni siquiera se molesta en contestar el medio de impugnación, pues simplemente se limita a plasmar lo mismo que dice la sentencia de primer grado, es decir a copiar y pegar, (…); Debemos resaltar que el Tribunal de apelación, debió a través de motivaciones lógicas, coherentes y pertinentes acerca de porque daba como buena y validos las motivaciones del tribunal de primera grado, o no decir de forma mecánica que fueron suficientes y pertinentes sin dar motivaciones validas cuales fueron las razones que los llevaron a determinar que las mismas cumplían con las reglas y parámetros de la norma procesal penal. (…) la corte no explica porque el recurrente no tiene razón ni*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *establece porque las pruebas, no se le dio el valor adecuado a cada una de conjunta, es decir que no hace una motivación en hecho y en derecho, ni una clara y precisa indicación de la fundamentación, violentando con esto la obligación de motivar. (…) no realizo un examen pormenorizado de las cuestiones planteadas que traerían como consecuencia ineludible la revocación de la decisión de primer grado, lo cual provoco que se incursionara en el mismo error de aplicación en el sistema de valoración de las pruebas al momento de la debida apreciación objetiva del recurso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *(...) 8. Observa esta Corte de Apelación, que se advierte de los fundamentos 7, 8 y 9 de la sentencia apelada, que a los acusados/recurrentes, se les apresó de manera flagrante cometiendo la infracción de tráfico ilícito de migrantes, y que se levantó el acta correspondiente, cuyo contenido fue reforzado en audiencia pública por el testigo directo (del tipo presencial). Según el fundamento diez (10) se advierte, que, conforme al acta valorada, dicho arresto tuvo lugar el 23/4/2024, transportando de manera irregular a cuatro (4) extranjeros indocumentados de nacionalidad haitiana a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

bordo de un camión; 9. De igual manera, revela el fundamento once (11) de la sentencia criticada, que conforme a las declaraciones ofrecidas mediante anticipos jurisdiccionales de prueba practicados en fecha 26/4/2024 a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se señala a los acusados/apelantes, como los autores de la infracción referida, por lo cual, tales pruebas, los conectan con tal ilícito de manera directa, y fueron valorados de manera adecuada por el tribunal de juicio. 10. En similar línea de razonamiento, revela el fundamento doce (12) de la sentencia de que se trata, se aprecia que conforme al acta de registro de vehículo de fecha 23/4/2024, a los hoy recurrentes, se le apresó a bordo de un vehículo (camión), en el cual realizando el transporte y tráfico ilegal de cuatro (4) ciudadanos de nacionalidad haitiana en situación de irregularidad. 11. Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación, que a las informaciones ofertadas por el testigo compareciente al tribunal de juicio oral en lo penal, como a los demás medios debatidos, el tribunal de primer grado, le dio su verdadero alcance y significado. (...). 12. A juicio de esta alzada, del análisis de todos los fundamentos precedentemente transcriptos, se advierte que el tribunal de primer grado expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los medios probatorios aportados en apoyo de la acusación (y que refiere en los fundamentos indicados); por tanto, no se advierte, que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *desnaturalizara las pruebas debatidas, puesto que las mismas condujeron a retener de manera indubitable, la responsabilidad penal de la parte acusada/recurrente, y se calificó los hechos de conformidad con el Derecho; 13. Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede que la misma sea confirmada.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) Según se reconstruyó, en fecha 23/04/2024 fue detenido en el puesto de chequeo del CESFRONT, de esta ciudad de pedernales, (y posteriormente puestos bajo arresto sus ocupantes), el vehículo tipo camión, marca Isuzu, de color blanco con el número de placa L374046, el cual era conducido por el señor* [redacted] *el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

[redacted], quien se encontraba acompañado del también imputado [redacted]. Que, al ser requisado dicho vehículo, fueron encontrados en la cama de este, en un espacio tipo túnel preparado con bultos de ropas usadas PP, a cuatro (4) personas de nacionalidad haitiana, en condiciones migratorias irregular, los cuales pretendían viajar hasta la ciudad de Barahona. Que todos los nacionales haitianos coincidieron en que le pidieron una bola al conductor de dicho camión para que les trasladara hasta la ciudad de Barahona, y que uno de ellos le pago quince mil (RD$15,000.00) pesos a un buscón al cual no conoce. Siendo también un hecho probado que los cuatro (4) nacionales haitianos indocumentados, fueron repatriados a su país de origen. b) razón por la cual fue presentada acusación en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley No. 137-03, sobre trata de personas y tráfico de migrantes, en perjuicio del Estado Dominicano; y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó la sentencia penal núm. 1554-2024-SPEN-00038, el día 28 de noviembre del 2024, mediante la cual declaró culpable a los imputados [redacted] y [redacted], y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. En su único medio casacional, los recurrentes aluden: *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada*; señalan en esencia, que la corte rechazó el recurso de apelación sin responder de forma razonada los argumentos presentados, referentes a que el tribunal de primer grado no valoró adecuadamente los testimonios de las víctimas, ya que estas negaron conocer a los imputados o haber realizado pagos, lo que excluye la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal previsto en la Ley 137-03; alegan, que la alzada se limita a repetir lo mismo que dice la sentencia de primer grado, sin ofrecer motivaciones lógicas, coherentes ni jurídicas para justificar la decisión, incumpliendo su deber de fundamentar y examinar en detalles las cuestiones planteadas, lo que provocó que se incursionara en el mismo error de valoración de las pruebas.

4.3. Con relación al vicio denunciado, del examen a la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* en respuesta a la alegada errónea valoración de las pruebas específicamente la testimonial, hizo constar, entre otras cosas, que *a los acusados/recurrentes, se les apresó de manera flagrante cometiendo la infracción de tráfico ilícito de migrantes, y que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se levantó el acta correspondiente, cuyo contenido fue reforzado en audiencia pública por el testigo directo (del tipo presencial), (…). (…), que conforme a las declaraciones ofrecidas mediante anticipos jurisdiccionales de prueba practicados en fecha 26/4/2024 a los señores [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *se señala a los acusados/apelantes, como los autores de la infracción referida, por lo cual, tales pruebas, los conectan con tal ilícito de manera directa, y fueron valorados de manera adecuada por el tribunal de juicio. (…) que el tribunal de primer grado expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los medios probatorios aportados en apoyo de la acusación; por tanto, no se advierte, que se desnaturalizara las pruebas debatidas, puesto que las mismas condujeron a retener de manera indubitable, la responsabilidad penal de la parte acusada/recurrente, y se calificó los hechos de conformidad con el Derecho.*[1]

4.4. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que fue argüido por los recurrentes, al determinar que el tribunal de inmediación actuó correctamente al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que a su consideración sometió la parte

[1] Fundamentos núms. 8, 9 y 12 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que los imputados participaron del ilícito que se le imputa y por el cual fueron condenados.

4.5. En ese orden de ideas, al fallar en la manera que lo hizo, la Corte *a qua* justificó de forma racional la decisión del tribunal de juicio al entender que todas las pruebas presentadas en contra de los hoy recurrentes fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pruebas que en su conjunto y debido a su afinidad, credibilidad y precisión, resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para acreditar los hechos de la acusación y así demostrar su responsabilidad penal en el delito de tráfico ilícito de migrantes, en perjuicio del Estado dominicano.

4.6. Respecto a la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de tráfico ilícito de migrantes previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03, resulta necesario establecer en primer lugar que la referida ley define el tráfico ilícito de migrantes como *la facilitación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

entrada, salida, tránsito o paso ilegal de una persona en el país o al extranjero, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener, directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio;[2] por su parte, el artículo 2 de la referida norma estipula que *se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros. Párrafo. - Se establecen las penas de 10 a 15 años de reclusión y multa no menor de 150 ni mayor de 250 salarios mínimos, al autor del delito de tráfico ilícito de migrantes*.

4.7. De los textos que acaban de ser transcritos se pone de relieve que en su redacción se describen varios verbos alternativos que implican una pluralidad de conductas; por consiguiente, el tipo penal objeto de estudio se puede consumar con la realización de una de ellas, además de que se puede configurar sea para la entrada o salida del país incumpliendo con las normas migratorias correspondientes, con el

[2] Artículo 1 letra f de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ánimo de percibir u obtener beneficios, independientemente de que no sean para otras personas.

4.8. De modo, que para esta Segunda Sala los elementos constitutivos del delito de tráfico ilícito de inmigrantes son: **a.** promover, inducir, constreñir, financiar, transportar por vía terrestre, marítima o aérea o colaborar de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al territorio de la República Dominicana; **b.** sea como destino u origen, o como tránsito a otro país; **c.** que esas acciones sean realizadas incumpliendo los requisitos legales; **d.** que las acciones mencionadas se realicen con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros.

4.9. Sin duda, esta Segunda Sala entiende que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del ilícito atribuido, pues de los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua* se advierte que los imputados [redacted] y [redacted] fueron sorprendidos trasladando o introduciendo a cuatro (4) nacionales haitianos indocumentados de manera ilegal al territorio nacional, lo que hicieron, evidentemente, para obtener beneficios económicos, como demuestra el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuadro indiciario del caso. En ese orden, para que no quede la menor duda de eso, es importante precisar que esos indicios consisten no solo en que uno de los inmigrantes ilegales declaró que "les pidió una bola para trasladarse a la provincia de Barahona, y que pagó quince mil pesos (RD$15,000.00) a un buscón, al cual no conoce", sino también que estos fueron encontrados en la cama del camión, en un espacio tipo túnel, preparado con bultos de ropas usadas, es decir, ocultos, para evitar que las autoridades descubrieran el hecho ilícito.

4.10. Respecto a las pruebas indiciarias, cabe resaltar que el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso, dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como *conjunto de indicios y/o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte*.[3] En ese orden, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que en el lenguaje jurídico la palabra "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar; en tal sentido, la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar

[3] Resolución núm. 3869-2006, artículo. 3 literal (i) Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del correcto pensamiento humano.[4]

4.11. En resumen, los hechos demuestran que la conducta de los imputados se ajusta al tipo penal indilgado, no solo porque su accionar se inserta en uno de los verbos que describe la norma en comento, sino porque también la introducción al país de los nacionales haitianos se produjo sin el cumplimiento de los requisitos legales que establece la norma que rige la materia, a fin de obtener beneficios económicos, como demuestra el cúmulo de indicios acreditados por los medios de prueba.

4.12. En función de lo anterior, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación motivó su acto jurisdiccional, lo cual hizo de forma

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1022 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

coherente y precisa, en cumplimiento de la Constitución y los precedentes establecidos por la corte constitucional en cuanto a las exigencias relativas a la motivación, ya que, contrario alegan los recurrentes, la Corte *a qua* verificó detenidamente los aspectos que le fueron sometidos, revisó la valoración probatoria y comprobó que la misma correspondía con los hechos fijados por el tribunal de juicio; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, pues están representados por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00037, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 0591-2023-EMED-00054
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1096

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio en la calle Enriquillo, núm. 14, sector El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Palmito, La Descubierta, provincia Independencia, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de enero del año 2025, por el acusado* [redacted] *(a) Titaco, contra la sentencia núm. 956-2024-SPEN-00024, dictada en fecha 07 de noviembre del año 2024, leída íntegramente el día 28 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO**: Declara las costas de oficio, por las razones expuestas.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó la sentencia penal núm. 956-2024-SPEN-00024, de fecha 7 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00973, de fecha 16 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 15 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos a la honorable corte declarar con lugares presentes recursos de casación interpuesto y dictar la propia sentencia sobre el caso, revocando la sentencia que ha sido emitida por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte. Segundo: Que se ordene el cese de la medida de coerción impuesta en favor del recurrente.

1.4.2. El Dr. [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por los señores [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación presentado por la parte recurrente señor* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Segundo: Que se confirmen todas sus partes la sentencia penal número. 102-2025 de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona y que se ordena justiciable a cumplir de inmediato la pena señalada en la sentencia en la cárcel pública de Bahoruco. Tercero: Que se den a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho del abogado de representación de la parte recurrente.* [*sic*]

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2025, toda vez que el tribunal de apelación hizo un uso correcto de sus facultades, examinó las pruebas y elementos de conformación como fueron presentados, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista para sustentar la culpabilidad del recurrente, razones más que suficientes para rechazar el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Falta de motivación (art. 24 y 417.1 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] A que, si observamos en la página 4 párrafo 2 de la sentencia recurrida, la defensa técnica le solicitó al tribunal lo siguiente: En cuanto a la forma sea declarado regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia penal No. 956-2024-EPEN-00024, de fecha 07 de noviembre del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de apelación y con base en los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, revocando la sentencia No. 956-2024-SPEN-00024, de fecha 07 de noviembre del 2024 y declarando no culpable a [redacted] y como consecuencia de ello, se pronuncie el cese de la medida de coerción y se ordene la libertad del imputado desde la propia sala de audiencia de conformidad con las previsiones del artículo 337 del Código Procesal Penal. El tribunal a quo incurre en el vicio antes indicado en el sustento a su decisión, en razón de que no explica porqué razón no respondió a las conclusiones de la defensa técnica, ya que simplemente se limitan a mencionar, olvidando realizar el análisis lógico de los mismos, sin responder en hecho y en derecho dichas conclusiones tal como dispone la norma. Es por ello que entendemos que la sentencia recurrida está*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *afectada del vicio denunciado, es decir, el de la falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa, lo cual se traduce en una flagrante violación al debido proceso y tutela judicial efectiva que le asiste al imputado, dejándolo en un total estado de incertidumbre, debido a que el ejercicio de éste derecho se ve limitado ya que no le permite a la parte recurrente, ni a los jueces que van a ejercer el control de la misma, tener una visión clara de las razones que llevaron al tribunal a-quo a sustentar la condena impuesta al imputado.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] contrario a lo indicado por el imputado apelante, mediante el análisis realizado a la sentencia apelada esta alzada ha comprobado, que el tribunal de juicio realizó una correcta aplicación de los indicados artículos, puesto que los jueces realizaron una correcta valoración de todos los elementos de pruebas aportados por las partes, amparados en la sana crítica y la máxima de experiencia, explicando porqué le retuvo valor al fardo de prueba a cargo. El tribunal a quo para decidir la suerte del proceso valoró todo un conjunto de pruebas tanto testimoniales como documentales, extrayendo de los elemento de pruebas testimoniales, específicamente, las declaraciones de los padres de la menor de edad víctima, señores [redacted] y [redacted], quienes establecieron, que su hija fue objeto de violación sexual conforme le informara ésta, y que el imputado [redacted] (a) Titaco fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la persona que la violó, vinculando estas informaciones directamente al acusado con los hechos atribuidos, tomando en cuenta las declaraciones emitidas en Cámara Gesell por la menor de edad víctima, en donde señaló, sin titubear, al acusado como autor de los hechos, al manifestar ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Independencia, en síntesis, que "había un viejo, quería aprovecharse de mi: entraba al baño y yo le decía que saliera para afuera; me tapaba la boca, me metía el pene y también el dedo, me pagaba dinero, yo le dije: "tiene que buscarte una mujer para hacer eso, porque a las niñas no se le hace eso". él me dijo: "yo ya te tengo a ti": y aunado a todo lo anterior, el contenido del certificado médico legal, dejó establecido que la menor de edad presentaba desgarro de himen reciente, dando al traste con la violación sexual que denunció la víctima menor de apenas diez (10) años de edad, siendo correcta la conclusión de culpabilidad a que arribó el tribunal de juicio, pues el fardo de prueba a cargo valorado en la forma que se recoge en la sentencia, deja claramente restablecido que la referida menor de edad fue objeto de violación sexual, y que el autor de este hecho fue, sin lugar a duda razonable, el imputado [redacted] (a) Titaco. Como ya se ha dicho, el tribunal a quo forjó el criterio de culpabilidad del acusado, a partir del resultado que obtuvo de la valoración al fardo de prueba a cargo, con especial énfasis en la prueba testimonial, unidos a la entrevista hecha a la menor de edad y al contenido material del certificado médico-legal expedido en fecha doce 28 de marzo de 2023, por el legista del Distrito Judicial de Independencia, en el que consta que [redacted]., presentó desgarro himenal reciente, y ciertamente, los citados elementos probatorios constituyen prueba certeras que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colocaron al imputado en tiempo, especio y lugar de la ocurrencia del hecho, asignándole maniobras dolosas encaminadas a la ejecución del hecho criminoso, tales como, el hecho de aprovechar la vulnerabilidad de su víctima dada su condición de niña; que además, ésta se encontraba sola porque su padre estaba en la loma y su madre trabajando; ejercer fuerza y amenaza en contra de esta diciéndole que la mataría a ella y a madre y que no obstante ella negarse a la relación el imputado la intimidó y la sometió. Para rechazar las pretensiones del procesado el tribunal de juicio estableció en la fundamentación número dieciocho (18), en síntesis, que, por lo expuesto en el cuerpo de la sentencia, y porque las pruebas aportadas fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal de los hechos que se les imputan a la parte acusada, procede acoger las conclusiones del acusador y rechazar las del acusado, de lo que se colige que no es cierto el argumento del apelante de que ni en el fallo de la sentencia ni en el cuerpo de esta el juzgador se refirió a sus conclusiones. Este tribunal de segundo grado está conteste con la valoración hecha por el tribunal de juicio al fardo de prueba a cargo, de forma específica, a la prueba testimonial, puesto que la madre y el padre de la menor de edad víctima, expusieron lo que del hecho su hija menor había dicho, lo cual coincide con lo que ella dijo al Juez de Niños y Niñas, configurándose el crimen de violación sexual cometido en contra de una persona menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra A de la Ley 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de la adolescente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de iniciales [redacted]., hija de [redacted] y [redacted], quien para la fecha de ocurrencia del hecho contaba con tan solo diez (10) años de edad, tal como lo retuvo el tribunal de primer grado, base sobre la cual, impuso como condena al enjuiciado la pena de diez (10) años de reclusión mayor, estableciendo como sustento de la pena, los criterios fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal y la solicitud de condena a diez años solicitada por el Ministerio Público; por consiguiente, contrario a lo argüido por el acusado recurrente, el tribunal de juicio hizo una correcta valoración del fardo de pruebas que le fue sometido a su consideración, valoración esta que fue realizada conforme a la sana crítica racional, con estricto apego a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, extrayendo dicho tribunal como consecuencia jurídica de la valoración de referencia, que al acusado le fue destruido el estado de inocencia que le amparaba, al quedar probada en juicio la acusación; por tales razones, procede rechazar y en efecto se rechaza el medio en que el acusado sustenta su recurso de apelación.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia a 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. El recurrente critica que le solicitó a la jurisdicción de apelación dictar su propia sentencia, que revocara la decisión núm. 956-2024-SPEN-00024, y fuera declarado no culpable, pronunciara el cese de la medida de coerción y ordenara su libertad desde la sala de audiencia, de conformidad con las previsiones del artículo 337 del Código Procesal Penal; que esa instancia judicial no explicó la razón por la cual no respondió, en hecho y en derecho, dichas conclusiones tal como dispone la norma; la sentencia está afectada de falta de motivación, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva que le asiste, dejándolo en un total estado de incertidumbre, debido a que no le permite a él ni a los jueces tener una visión de las razones que llevaron al tribunal a sustentar la condena impuesta.

4.3. En el caso, que para verificar si se configura el vicio alegado es preciso analizar la motivación de la decisión de la Corte *a qua,* la cual establece lo siguiente: […] *El Tribunal a quo para decidir la suerte del proceso valoró todo un conjunto de pruebas tanto testimoniales como documentales, extrayendo de los elemento de pruebas testimoniales, específicamente, las*

declaraciones de los padres de la menor de edad víctima, señores [redacted] *y* [redacted]*, quienes establecieron, que su hija fue objeto de violación sexual conforme le informara ésta, y que el imputado* [redacted] *(a) Titaco fue la persona que la violó, vinculando estas informaciones directamente al acusado con los hechos atribuidos, tomando en cuenta las declaraciones emitidas en Cámara Gesell por la menor de edad víctima, en donde señaló, sin titubear, al acusado como autor de los hechos, al manifestar ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Independencia, en síntesis, que "había un viejo, quería aprovecharse de mi: entraba al baño y yo le decía que saliera para afuera; me tapaba la boca, me metía el pene y también el dedo, me pagaba dinero, yo le dije: "tiene que buscarte una mujer para hacer eso, porque a las niñas no se le hace eso". él me dijo: "yo ya te tengo a ti": y aunado a todo lo anterior, el contenido del certificado médico legal, dejó establecido que la menor de edad presentaba desgarro de himen reciente, dando al traste con la violación sexual que denunció la víctima menor de apenas diez (10) años de edad, siendo correcta la conclusión de culpabilidad a que arribó el tribunal de juicio, pues el fardo de prueba a cargo valorado en la forma que se recoge en la sentencia* […].

4.4. Esa instancia judicial expresó, además*: el Tribunal a quo forjó el criterio de culpabilidad del acusado, a partir del resultado que obtuvo de la valoración al fardo de prueba a cargo, con especial énfasis en la prueba*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

testimonial, unidos a la entrevista hecha a la menor de edad y al contenido material del certificado médico-legal expedido en fecha 28 de marzo de 2023, por el legista del distrito judicial de Independencia, en el que consta que [redacted]*., presentó desgarro himeneal reciente, y ciertamente, los citados elementos probatorios constituyen prueba certeras que colocaron al imputado en tiempo, especio y lugar de la ocurrencia del hecho* […]. […] *Este tribunal de segundo grado está conteste con la valoración hecha por el tribunal de juicio al fardo de prueba a cargo, de forma específica, a la prueba testimonial, puesto que la madre y el padre de la menor de edad víctima, expusieron lo que del hecho su hija menor había dicho, lo cual coincide con lo que ella dijo al juez de niños y niñas, configurándose el crimen de violación sexual cometido en contra de una persona menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 letra a de la Ley 136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de la adolescente de iniciales* [redacted]*., hija de* [redacted] *y* [redacted]*, quien para la fecha de ocurrencia del hecho contaba con tan solo diez (10) años de edad, tal como lo retuvo el tribunal de primer grado, base sobre la cual, impuso como condena al enjuiciado la pena de diez (10) años de reclusión mayor, estableciendo como sustento de la pena, los criterios fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal y la solicitud de condena a diez años solicitada por el Ministerio Público.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.5. El estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que no tiene razón el recurrente en sus alegatos, pues la alzada verifica que la motivación transcrita *ut supra* contesta, de forma amplia y detallada, las críticas realizadas contra la decisión del tribunal de primer grado; esos razonamientos evalúan, además, la valoración probatoria realizada por esa instancia judicial y el valor dado a cada prueba, quedando justificada las consecuencias jurídicas derivadas de estas, tras establecer la jurisdicción *a qua* que fueron eficaces para destruir el estado de inocencia que le amparaba y quedar probada en juicio la acusación; rechazando, en consecuencia, su recurso de apelación y decidiendo ratificar su culpabilidad y la condena establecida en su contra, conforme a la escala legal establecida para ese tipo penal y sus circunstancias particulares; en estas reflexiones quedó claramente establecido el rechazo a sus pretensiones de que fuera revocada la sentencia del tribunal de la inmediación y fuera dictada sentencia absolutoria, por lo cual procede desestimar sus pretensiones en esta sede casacional.

4.6. Al ratificar la decisión del tribunal de juicio, la jurisdicción de apelación actuó acorde al criterio de la Segunda Sala de la Corte de Casación que ha establecido que constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su

consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento.

4.7. También ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que los principios del juicio implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas […].

4.8. La alzada advierte, como ha sido expuesto *ut supra,* que la culpabilidad del justiciable quedó comprobada a través de las pruebas presentadas, tras un análisis minucioso que develó la eficacia probatoria de cada uno de los elementos de prueba presentados en el juicio; por tanto, no resulta censurable la actuación de esa instancia judicial, pues motivó de manera específica y detallada los cuestionamientos formales realizados por el apelante, cumpliendo con su obligación de fundamentar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por este, respetando de esta forma la garantía del ciudadano a una

administración de justicia oportuna y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones.

4.9. Lo transcrito previamente es acorde con el criterio de la Alzada relativo a que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas, por haber sido representado por la Defensa Pública, lo cual denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de marzo de 2025; en consecuencia, confirma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2021-00393
Rcs. [redacted] y el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1175

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Las Azucenas, casa núm. 1, sector Yerba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Guinea, municipio de Mao, provincia Valverde, teléfono núm. 809-572-4504, imputado; y 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque y las calles Lcdo. [redacted] y E. Guerrero, ensanche Román-II; contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 8: 46 horas de la mañana del día once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el licenciado* [redacted]*, en lo adelante parte recurrente, en contra de la Sentencia No. 00040, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso, sólo en lo relativo a la pena y dispone su suspensión condicional en los siguientes términos: dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao y tres (3) años suspendidos, quedando la forma de la suspensión a determinar, por el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Santiago.* ***TERCERO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes del proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y a quien disponga la ley, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *Exime las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00040 el 9 de marzo de 2023, mediante la cual declara al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor C. P. M., representada por [redacted]; en consecuencia, lo condena a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01189, del 14 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) Lcdo. [redacted], procurador general titular de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Procuraduría Regional de Santiago y se fijó audiencia pública para el día 19 de agosto de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, y que sea casada la sentencia penal, número 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de julio de 2024, puesto que, del examen de la decisión impugnada, como de los motivos de casación propugnados por el Ministerio Público recurrente, por resultar la misma manifiestamente infundada, carente de motivación y por tanto violatoria al mandato del artículo 24, del Código Procesal Penal; además violatoria del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

principio de la carga de la prueba y por resultar dicha sentencia contraria a las orientaciones de la Suprema Corte de Justicia, como ha sido detallado en el presente recurso de casación. Asimismo, la Corte a qua, al variarle la pena y disponer la suspensión condicional, quedando la forma de la suspensión a determinar por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, ha emitido una decisión manifiestamente contradictora e infundada, y además, incurre en una incorrecta valoración de los hechos y pruebas aportadas por el órgano acusador, en inobservancia de los artículos 172, 170 y 333 del Código Procesal Penal y por ser una decisión carente de motivación.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público vamos a solicitar que sea rechazado dicho recurso, en razón de que no lleva razón en cuanto a los medios presentados. Segundo: En cuanto a nuestro recurso de casación vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

normativa procesal vigente y depositada en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte de casación tenga a bien dictar su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia impugnada y las pruebas aportadas, ordenando la absolución del señor [redacted], por la insuficiencia probatoria. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones, solicitamos muy respetuosamente que en caso de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida rechazar las conclusiones principales, condene al señor [redacted] a pena de cinco (5) años de pena suspensiva, los cuales serán distribuidos de la siguiente manera: 10 meses privado de libertad, tiempo que duró el imputado en prisión y arresto domiciliario, y 4 años y 2 meses bajo la condiciones que establece el juez de Ejecución de la Pena, todo eso en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de julio de 2024, ya que el Tribunal a quo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

además de exponer las razones que le llevaron a fallar como lo hizo, deja demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad de este en los hechos, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales y que la sentencia sea manifiestamente infundada, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia, en tal virtud la pena que le fue impuesta se corresponde con la gravedad de los hechos probados.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica, relacionado a la valoración de las pruebas contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Dominicano.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente al principio de contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, artículos 24, 417.2 del CPP.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. Al desarrollar el primer medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) tanto el tribunal de primer y segundo grado, no tomaron en cuenta los requisitos exigidos por el legislador procesalista, para una correcta y eficaz valoración de los elementos pruebas. (…) la parte recurrente denunció ante el tribunal de alzada (…) de manera sintetizada la siguiente denuncia: El Tribunal de marra, emitió una sentencia condenatoria en contra del señor [redacted], con ligereza censurable toda vez que, no valoro las declaraciones de un testigo sumamente importante para este proceso, el testimonio de la señora [redacted], ya que era la persona que vivía y estuvo presente cuando supuestamente ocurrió este hecho, y dicha testigo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *como bien narra en su declaración, transcrita en la sentencia objeto de apelación, de manera específica en la página 9 numeral 12, donde establece entre otras cosas, (…) que la niña luego del suceso le dijo que todo lo que ella había dicho era mentira. (…) es una testigo propuesta por el órgano acusador, y al momento de su exposición, declaró contrario a lo presentado por el ministerio público, y en vista de los artículos 172 y 333 del Código Procesal, los jueces están en la obligación de valorar todas las pruebas desahogadas en el juicio, primero de forma particular y luego de forma integral, explicando los motivos que llevaron a otorgar o no valor probatorio. Este fue motivo desarrollado y presentado en el recurso de apelación, a lo que la Corte se destapa respondiendo algo que no fue planteado por la parte reclamante. (…) confirmó parte de una sentencia, con vicios de valoración de pruebas. (…) realizan un razonamiento y contestación, a situaciones no presentadas por la parte recurrente.*

2.1.2. Al desarrollar el segundo medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) la corte de apelación (…) no examino de forma correcta el medio presentado, ya que la sentencia de primer grado se contradice entre sí, en razón de que en su cuerpo motivacional, establece e identifica el tipo penal de violación sexual y luego en la parte dispositiva concluye condenando al señor* [redacted], *por el tipo penal de agresión*

sexual.

2.1.3. Al desarrollar el tercer medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) la corte deja de valorar unos de los motivos presentado por la parte recurrente en su recurso, de manera especial el reclamo número tercero, sobre "Errónea Aplicación de una norma Jurídica de cara a los articulo 417.4 y 339 del Código Procesal Penal; (…) la Corte está en la obligación de valorar el medio presentado, y darle una repuesta a la parte recurrente en relación al vicio denunciado, a los fines de garantizar la Tutela Judicial Efectiva y las normas del debido proceso, reconocidos a través de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. No obstante, la Corte de Apelación modifico la sanción impuesta al imputado, dicha sentencia va en detrimento de su desarrollo personal y su derecho a la libertad, toda vez, que dicha persona estaría en prisión purgando una sanción privativa de libertad, por un espacio de catorce (14) meses y nueve (9) días. Y de conformidad con la Constitución de Dominicana, en su artículo 40.16 identifica la finalidad de pena, está orientada a la reeducación y reinserción social, y tomando como en cuenta, que este proceso tiene tres (3) años aproximadamente, y que el imputado se ha integrado a la sociedad, enfrentando su proceso, y desarrollándose cada día más, como bien lo detallamos en las cualidades del imputado, la pena en el caso de la especie no surtiría*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sus efectos, toda vez que dicho ciudadano tendría que interrumpir su desarrollo socio familiar y ejecutivo durante el tipo en prisión, voluntad esta que no es el eje central del procesos penal y la Constitución.*

2.2. La parte recurrente [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de sustento respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al Art 24 CPP, y por violación del principio de la carga de la prueba {Actori incumbit probatio, reus m excipiendo fit actor). Sentencia contraria a directrices de la Suprema Corte de Justicia respecto a los límites y el carácter relativo de la discrecionalidad.*

2.2.1. Al desarrollar su único medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la alzada no brindan motivos para la concesión de la suspensión condicional de la pena al imputado en el presente proceso, limitándose a afirmar que no ha sido presentada ninguna certificación que establezca la existencia de procesos penales anteriores. Y a seguidas, refiriéndose al propio imputado, la actitud de este en todo el devenir del proceso, del que nunca se sustrajo estando en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *libertad. Sobre el particular, tenemos que destacar que en el juicio (y cuando escribo juicio me refiero al del fondo (…), ni el imputado ni su defensa técnica pidieron la suspensión de la pena, limitándose a solicitar el descargo por falta de pruebas y es en ocasión del recurso de apelación, ya con una condena de cinco (5) años que el recurrente, es decir, el propio imputado a través de su defensa técnica, solicita alegando falta de pruebas. (…) no aporta prueba alguna para sustentar su petición de suspensión condicional de la pena. (…) la corte procede a otorgar una suspensión condicional de la pena impuesta sin sustentarla ni motivarla y sin alguna referencia que le sirva de guía para que la sentencia resulte razonable, agotándose en afirmar que no se presentó ninguna certificación que señale alguna condena previa, sin habérsele solicitado al órgano estatal correspondiente (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] 11. […] No lleva entonces razón en su queja el recurrente al alegar que los jueces del a quo obviaron valorar los testimonios de [redacted] y [redacted], […]. De las fundamentaciones plasmadas en la decisión, se extrae que el tribunal de sentencia sí indico cual era el valor probatorio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dichos testimonios, determinando que los juicios de valor aportados por estos no influyen para determinar la falta de responsabilidad penal del imputado, pues los testigos deponentes ni estuvieron en el lugar de los hechos, sino más bien vinieron al juicio, a defender la moral del imputado, […]. […] el tribunal de juicio como ha sido corroborado por los jueces de esta primera sala hace una valoración de las pruebas en base a la razonabilidad y descarta las pruebas que fueron presentadas por dicha parte en el juicio, determinando no sólo la validez de éstas, sino el peso y la vinculación directa que tienen las mismas para servir de base en una sentencia condenatoria. Dice el a quo de manera razonable: "haciendo una subsunción de nuestra conclusión en la ponderación a las prueba presentadas por el órgano acusador, con los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, este tribunal entiende que en la especie, el elemento material, es decir, la agresión sexual, se encuentra presente en este proceso cuando el tribunal dio crédito a la certificación de la médico legista y las declaraciones de la víctima-testigo [redacted]. al momento en que la misma señala directamente al imputado de agarrarle la mano y ponerla sobre su pene y entrar la mano de él en su vulva, acción que es compatible con el contenido del certificado médico expedido por la médico legista; el moral porque el imputado incurrió en esa conducta de manera voluntaria y consciente de que es una conducta sancionada penalmente y el elemento legal está presente en las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales B y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

C de la Ley 136-03", o sea, que al tribunal de sentencia no le quedó ninguna duda de la responsabilidad penal existente, […]. […] 15.- Sobre la alegada contradicción de motivos expuesta por el recurrente tampoco lleva razón por lo siguiente: 1. El tribunal a quo resultó apoderado de la acusación que formuló el ministerio público y que en el auto de envío a juicio dictado en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dejó por fijado la presunta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 330 del código penal y 396 literales B y C, de la Ley 136-03; 2. Como resultado del juicio, quedó comprobada la responsabilidad penal del hoy recurrente por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 Letras B y C, de la Ley 136-03; 3.- Que la determinación de la existencia de responsabilidad penal fue escuetamente desarrollada por el a quo cuando pone de manifiesto en su motivación que; ...el certificado médico […], así como las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., obtenidas a través de la entrevista forense, se pudo determinar que ciertamente la menor [redacted]. fue agredida sexualmente por el señor [redacted], […] (ver declaraciones de la menor de edad por ante la cámara Gesell); declaraciones a las que el tribunal le da entero crédito y valor probatorio por ser unas declaraciones que han sido dadas de forma coherente, en orden cronológico lo ocurrido antes, durante y después del hecho, señalando de manera directa sin ninguna duda que la persona que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

agredió sexualmente fue el imputado [redacted]...; 4. Que no quedo en el juicio ninguna duda de que la acción cometida por el hoy recurrente resultó ser una agresión sexual que ha sido cometida por una persona que supera a la víctima por más de cinco años, configurándose lo que es la agresión sexual cometida a una menor de edad. 16.- En lo relativo a la supuesta contradicción de motivos luego del estudio de la sentencia impugnada se observa que el relato fáctico por el que se sometió al hoy recurrente el que figura explicado en el acta de acusación, se comprueba que los jueces del a quo precisaron con la mayor exactitud posible los hechos y circunstancias en las que la menor [redacted]., resulto agredida sexualmente, fijando de manera precisa el grado de responsabilidad de este de manera estableciendo la sanción penal que no resultó desproporcional con los hechos probados, ni fuera del ámbito que señala la norma […]. […] 19.- No sobra decir que no existe ningún problema técnico por el hecho de que la Corte disponga la suspensión condicional de la pena basado en el artículo 341 del Código Procesal Penal; en ese orden la Corte ha sostenido, y ratifica, el criterio de que esa regla establece que "el tribunal puede" otorgarla, y no limita esa competencia a los tribunales de juicio. Claro que, para negar u otorgar la suspensión, la Corte debe basarse en los hechos fijados en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, lo que ocurrió en la especie. Se deriva de la lectura del texto citado que esa figura jurídica puede ser aplicada de oficio por los tribunales, ya que cuando el Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Procesal Penal quiere que sea a solicitud de parte, lo dice expresamente, como ocurre en la suspensión condicional del procedimiento, donde el artículo 40 deja muy claro que debe solicitarlo el Ministerio Público, lo que no ocurre con el artículo 341 de la precitada norma procesal. […] En el caso de la especie en lo que se refiere al recurrente, peticionante de la suspensión condicional, no ha sido presentada ninguna certificación que establezca la existencia de procesos penales anteriores, pero es importante destacar, la actitud de este en todo el devenir del proceso, del que nunca se sustrajo estando en libertad, por consiguiente esta primera sala de la corte, va a acoger de manera parcial la solicitud en los términos que se establecen en el dispositivo de la presente decisión.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso de [redacted], imputado

4.1. Con relación al recurso de casación que se examina, por la solución que se dará al caso, únicamente se procederá a analizar el argumento planteado por el imputado respecto a la valoración de la prueba testimonial, fundamentado en que los jueces de la corte contestaron situaciones no presentadas por la parte reclamante, ya que el vicio denunciado consistió en la no valoración del testimonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de [redacted], madre de la víctima, quién afirmó que la niña había dicho que todo era mentira; que los jueces no valoraron integralmente todas las pruebas, como exige el Código Procesal Penal; y la sentencia fue confirmada con vicios de valoración de pruebas.

4.2. Sobre lo planteado, una vez examinada la sentencia recurrida, esta Corte de Casación advierte que los jueces de la apelación incurrieron en el vicio argumentado por el imputado, ya que estos al motivar su sentencia no se refieren a la valoración dada a la prueba testimonial - declaraciones de la madre la menor víctima -ahora cuestionada-; es decir, no respondieron los argumentos dirigidos contra la ponderación probatoria realizada por el tribunal colegiado respecto a este elemento de prueba.

4.3. Y es que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, en especial del recurso de apelación, se aprecia que [redacted] denunció ante la corte de apelación que el tribunal de instancia no valoró las declaraciones de un testigo sumamente importante para este proceso, el testimonio de la señora [redacted]; en ese sentido, al analizar la decisión de primer grado se aprecia que la referida jurisdicción, en

igual orden incurrió en una omisión, ya que no consta que el citado testimonio haya sido ponderado conjuntamente con los demás elementos probatorios aportados al proceso, lo cual se traduce en una violación de las garantías constitucionales del acusado, más aún cuando la valoración de esta prueba podría incidir en la solución del presente caso.

4.4. En ese sentido, lleva razón el recurrente en sus reclamos, por lo que procede acoger su recurso, pues aunque el tribunal de juicio transcribe las declaraciones de la señora [redacted], madre de la menor víctima, dicha jurisdicción no realiza la valoración y ponderación de esta prueba; por lo que habiendo omitido la Corte *a qua* pronunciarse al respecto incurrió en un vicio procesal que indudablemente conduce a la anulación de la decisión recurrida en casación, y ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías ante el juez de la inmediación, con la finalidad de realizar una nueva valoración de las pruebas.

4.5. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar

dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b del referido artículo, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación.

4.6. Así las cosas, al verificar que en el caso existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiere inmediación, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar de manera total la sentencia recurrida, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso ante el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde integrado con una composición distinta a la que emitió la sentencia de condena, con el propósito de que realice una nueva valoración de todos los elementos probatorios incorporados al proceso conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago

4.7. En su único medio de casación propuesto, el recurrente argumenta, esencialmente, que los jueces de la alzada no brindan motivos para la concesión de la suspensión condicional de la pena al imputado en el presente proceso. Indica el recurrente, que ni el imputado ni su defensa técnica pidieron la suspensión de la pena, que es en ocasión del recurso de apelación que el recurrente a través de su defensa técnica la solicita alegando falta de pruebas.

4.8. En vista de que ha sido acogido el recurso de casación interpuesto por el inculpado [redacted] y, por tanto, procede ser anulada la decisión emitida por la corte y remitido el expediente al tribunal de primer grado para una nueva valoración probatoria, carece de objeto referirnos a los aspectos y fundamentos planteados por el representante del Ministerio Público, en su escrito de casación, pues lo único reprochado era lo concerniente a la suspensión condicional de la pena otorgada al imputado, la cual deja de surtir efecto ante la anulación de la sentencia de la corte, por lo tanto, acorde a los motivos expuestos, se declara no ha lugar a estatuir sobre los demás aspectos esgrimidos por la solución dada al caso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la indicada sentencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio para la realización de una nueva valoración de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pruebas y envía el proceso ante el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde integrado con una composición distinta a la que emitió la sentencia de primer grado.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Tercero: En cuanto al recurso incoado por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, declara no ha lugar a estatuir sobre los demás aspectos esgrimidos, por la solución dada al caso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1067

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted], Santo Domingo Este, actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y tenga a bien casar la decisión impugnada, y por vía de consecuencia, dicte su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano recurrente ante la insuficiencia probatoria cesando la medida de coerción que pesa sobre el mismo y declarando las costas de oficio por el mismo haber estado asistido de la defensa pública. De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestro pedimento inicial que tenga a bien dictar con lugar el presente recurso y proceder a modificar la decisión impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspendiendo la pena de 5 años mediante la modalidad de la suspensión condicional de la misma, obtenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. Costas de oficio. Bajo reservas".

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado [redacted], contra la sentencia hoy impugnada, en razón de que dicho fallo fue dictado sobre la base de una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso sustentando en un razonamiento lógico y coherente, por lo que, se desprende que la misma fue debidamente motivada y ajustada al derecho en plena observancia de lo dispuesto por el Código Procesal Penal y la Constitución de la República Dominicana; igualmente, en cuanto a la solicitud de suspensión de la pena que sea rechazado por no constituir los elementos procedentes para el mismo".

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2025

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01293, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra A), 6 letra A), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de febrero de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], Ministerio Público de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6 letra A), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante la resolución penal núm. 580-2023-SRES-00271, de fecha 3 de mayo de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 y 6 letra A), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 5 de octubre de 2023, la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00526, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo declaran al señor* [redacted] *(a) El Toro, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,* [redacted]*, municipio Este, provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted]*, actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Culpable del crimen de Tráfico de 121.05 gramos de Cocaína Clorhidratada y 219.83 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra "A", 6 letra*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *"A", 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD$50,000.00).* ***Segundo:*** *Declaran las costas penales de oficio; a favor del imputado [redacted] (a) El Toro; por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.* ***Tercero:*** *Ordenan el decomiso y destrucción de los 121.05 gramos de Cocaína Clorhidratada y 219.83 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), incautadas al imputado [redacted] (a) El Toro, en ocasión del presente proceso según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 11/11/2020, marcado con el número SC1-2023-01-32-000620, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la procuraduría General de la República (INACIF).* ***Cuarto:*** *Ordenan el decomiso de la tijera, una (1) balanza marca tanita, color negro, una (1) Cartera de color negro, sin marca visible y los quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$500.00), a favor del Estado Dominicano.* ***Quinto:*** *Ordenan a la Secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santo Domingo y a la Dirección nacional de Control de Drogas, para los fines de ley correspondientes.* ***Sexto:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00412, el 17 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) El Toro, a través de su representante legal, Lcda. Johanna Saoni Bautista en sustitución de* [redacted]*, defensoras públicas, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00526 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial. [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3 CPP).*

3. En el desarrollo de su **único motivo** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que contrario a lo que dispuso la Corte de Apelación, el testimonio del agente [redacted] era suficiente para sostener la responsabilidad del señor Joselito, pues este no es quien registra al ciudadano, siendo necesario que se encontrara el agente que le registró a fin de que establezca lo que supuestamente le ocupó, por el contrario el señor [redacted], expresó en Primera Instancia que no llenó el acta y que procedieron por orden del jefe, pero hay preguntas que quedaron sin exponer ¿Qué jefe le dio la orden?, ¿Cuál es la orden del jefe? ¿Si el jefe le dio la orden, tenía conocimiento previo?, nada de eso quedó respondido con su testimonio y era necesario la presencia del otro agente que fue quien supuestamente ocupa la sustancia, mal ha hecho el tribunal en suponer que este vio todo y no dar por sentado los hechos que realmente se desprende de su testimonio, bien podría cualquier testigo leer el acta decir lo que dice la misma sin dar detalles de la ocurrencia de los hechos, porque en realidad no lo presenció, no se recuerda o se corresponde con la realidad. Que, de lo anterior, se deduce que, ante la falta de certeza en las pruebas aportadas por el órgano acusador, se debió dar una sentencia absolutoria, ya que la duda nunca puede ser interpretada en perjuicio de quien está siendo procesado, como erradamente ocurrió en el presente caso. Que por otro lado, esta Suprema Core de Justicia, estableció mediante sentencia no. 102-2017 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

noviembre de 2017, "que llegado a este punto, es preciso destacar que el sistema procesal vigente requiere que para que el tribunal o Corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, ineludiblemente el imputado deberá ser absuelto por aplicación de la máxima in dubio pro reo". En el presente caso, el testimonio de Alexander no era suficiente, pues no registró al imputado y dio un testimonio escueto, sin detalles de cómo mínimo la razón o motivo razonable del supuesto registro, la orden que recibió, en caso de tener informaciones previas, ¿por qué no medió una orden de arresto, todo esto quedó en dudas en el proceso y la duda solo puede favorecer a [redacted]. Que lo anterior, hace más que evidente la errónea valoración de las pruebas, pues estas crean dudas, pues resultan ser pruebas carentes de certeza para demostrar la responsabilidad penal del ciudadano [redacted] más allá de toda duda razonable como dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues al ponderar estas pruebas se verifica que no pueden romper son la presunción de inocencia del ciudadano. Que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó su propia decisión modificando una pena impuesta basados en el principio de resocialización, aspectos de humanización y reincidencia de la pena, así como la proporcionalidad, sin embargo, en el caso particular, estos principios no se observaron, siendo esto totalmente contrario a la decisión que resalta estos criterios a considerar para la imposición de la pena. Que por otro lado la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2023, estableció lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: "Es bueno acotar, que el fin que persiguen las penas conforme a nuestro ordenamiento constitucional y penal vigente, no es hacer de su cumplimiento un camino empinado para quien la cumple, ni mucho menos contribuir la justicia retributiva, sino más bien a la justicia restaurativa, pues, se entiende, que la lógica más sana del sistema, cuando una persona es ingresada a prisión para cumplir una sanción privativa de libertad con carácter firme, lo hace para reflexionar y, con la ayuda del sistema contribuir al restablecimiento del equilibrio perturbado en el orden social por la comisión del ilícito penal que llevó a la condición intramural en la cual se hallan los procesados"(caso 1419-2023-EFON-00156). Que el planteamiento anterior establecido por el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada, fue totalmente ignorado, ya que la misma no tomó en cuenta que el tribunal de Primera Instancia en cuanto a la imposición de la pena, vio esta como un castigo al señor [redacted] por la comisión del ilícito, siendo contrario al fin que se persigue con la pena. Que la decisión adoptada por la Corte al confirmar la sentencia que impone la pena de cinco (5) años al señor [redacted] sin suspensión, resulta ser contraria a la ley, específicamente a las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución. Que si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal no constituye una camisa de fuerza para los juzgadores, debe verificarse al momento de imponer una pena, no simplemente los aspectos que consagra esta norma, sino que por igual, debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamados a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución respecto al fin de la pena. La corte no fundamentó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *su sentencia amparado en las exigencias que se consagran en el artículo 24 del Código Procesal Penal. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que respecto a lo alegado por el recurrente, en el primer medio, verifica esta Corte que es un hecho no controvertido la participación de la persona declarante en el operativo realizado por la DNCD, en calidad de componente operacional y que de conformidad a lo declarado por este, participó en el arresto, pero quien realizó el registro al imputado fue otro agente de la DNCD, sin embargo, manifiesta haber observado dicho registro y lo que le fue ocupado, por lo que en ese sentido, estima esta Corte que, el hecho de no haber sido quien directamente registró, no le suprime la calidad de testigo de los hechos, ya que reúne las condiciones para ello por haber narrado lo que percibió a través de sus sentidos de manera presencial. Qué asimismo, advierte la Corte que, el testigo fue claro y preciso en cuanto a que pudo ver que dentro de lo ocupado al imputado al momento de su registro se encontraba una balanza marca Tanita, así como sustancias que en su análisis posterior resultaron ser drogas y que el arresto se llevó a cabo en la Avenida 25 de febrero un día 27 de febrero; por lo que a juicio de este tribunal de alzada, el no haber incluido el testigo en su narrativa los detalles a los que se ha referido el recurrente, como por ejemplo ¿Dónde era que tenía puesto el bulto negro? ¿Dónde se encontraban las drogas? ¿En qué forma estaba la droga?, no aguardan la suficiencia ni el nivel de relevancia para invalidar la credibilidad de su testimonio. Que, en tal virtud, contrario a lo alegado por el recurrente, obró de manera correcta el tribunal de juicio al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorgar credibilidad a la prueba testimonial.

Que en su segundo medio alega el recurrente que el tribunal de juicio no observó el artículo 341 del Código Procesal Penal, advirtiendo esta Corte en cuanto a la sanción impuesta, que el tribunal a quo, a partir de los considerandos 21 y siguientes, pág. 14 en adelante, pondera las conclusiones de las partes, y establece que la pena impuesta al imputado fue tomando en cuenta entre otras cosas la gravedad del daño causado en la sociedad en general. Por lo que estima esta alzada que no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por el tribunal a quo. Que, de igual manera, la aplicación de la suspensión condicional de la pena prevista por el artículo 341 del CPP no se impone a los jueces, sino que ello es facultativo, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima (SCJ, Cámara Penal, sentencia no. 90, de fecha 22 de junio de 2015), ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En consecuencia, esta Corte desestima el motivo alegado. Que, por las ponderaciones establecidas precedentemente, esta alzada entiende que, en cuanto al recurso presentado por el imputado, no se configuran de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo cual, rechaza el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) El Toro, a través de su representante legal, Lcda. Johanna Saoni Bautista en sustitución de [redacted], defensoras públicas, en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00526 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente, en el medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la sentencia recurrida es *manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia,* fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *Que, ante la falta de certeza en las pruebas aportadas por el órgano acusador, se debió dar una sentencia absolutoria, ya que la duda nunca puede ser interpretada en perjuicio de quien está siendo procesado, como erradamente ocurrió en el presente caso.*
>
> *En el presente caso, el testimonio de Alexander no era suficiente, pues no registró al imputado y dio un testimonio escueto, sin detalles de cómo mínimo la razón o motivo razonable del supuesto registro, la orden que recibió, en caso de tener informaciones previas, ¿por qué no medió una orden de arresto, todo esto quedó en dudas en el proceso y la duda solo puede favorecer a [redacted].*
>
> *Que lo anterior, hace más que evidente la errónea valoración de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las pruebas, pues estas crean dudas, pues resultan ser pruebas carentes de certeza para demostrar la responsabilidad penal del ciudadano* [redacted] *más allá de toda duda razonable como dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, pues al ponderar estas pruebas se verifica que no pueden romper son la presunción de inocencia del ciudadano.*

6. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

7. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, es preciso señalar, que, para fines de comprobar el alegato de *que el testimonio del agente* [redacted] *no es suficiente para sostener la responsabilidad del imputado*, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted] fueron: **a)** Testimonio de [redacted]. **b)** Acta de registro de personas de fecha 11 de enero de 2023, correspondiente a [redacted]. **c)** Acta

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de arresto flagrante delito de fecha 11 de enero de 2023, correspondiente a [redacted]. **d)** Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2023-01-32-000620, de fecha 12 de enero de 2023. **e)** Oficio no. 109-2023, de fecha 24 de enero de 2023. **f)** Una balanza marca Tanita, color negro. **g)** Una cartera de color negro, sin marca visible.

8. Continuando con lo transcrito en el fundamento anterior, esta alzada pudo observar que contrario a lo que lega la parte recurrente, no se advierte vulneración al principio *in dubio pro reo*, ni vulneración al principio de presunción de inocencia, en razón de que, de la lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se puede comprobar lo siguiente:

a) El agente actuante y testigo a cargo, [redacted], estableció por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: "siendo las 3:45 en la calle 25 de febrero, el componente que es el actuante le ocupó al individuo una cartera color negro con un polvo blanco presumiblemente cocaína y un vegetal presumiblemente marihuana, se le ocupó una balanza, una tijera, un bulto negro y la suma de 500 pesos. Si esa es la cartera, si, esa es la balanza Tanita color negro. Estaba en la calle 25 de Febrero se le llenó un acta de registro de personas y flagrante delito y luego uno lo manda a la base y allá resuelven con el imputado. yo fui testigo, pero no llené el acta. Yo vi cuando contaron la porción de 44 de polvo y 22 de marihuana. Se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presumen que polvo es cocaína. No, yo nunca lo había visto ni lo conozco. Andábamos en un carro y camioneta. El jefe dio la orden. Sí anteriormente había arrestado a personas en ese lugar".

b) El testimonio del agente actuante, sobre que al ser arrestado y registrado el imputado *se le ocupó una cartera color negro con un polvo blanco presumiblemente cocaína y un vegetal presumiblemente marihuana, una balanza marca Tanita, una tijera, un bulto negro y la suma de 550 pesos*, se corrobora con el contenido de las **actas de registro de personas y de arresto flagrante** de fecha 11 de enero de 2023 en donde se hace constar que al ser arrestado y registrado el imputado [redacted], "se le ocupó en su hombro derecho una cartera color negro conteniendo en su interior 44 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y 22 porciones de un vegetal verde presumiblemente marihuana, una balanza marca Tanita de color negro, una tijera y la suma de 550 pesos.

c) También manifestó el testigo a cargo, *yo fui testigo, pero no llené el acta, Yo vi cuando contaron la porción de 44 de polvo y 22 de marihuana,* lo cual se comprueba con las indicadas actas, donde se hace constar que el sargento [redacted] conjuntamente con el agente [redacted], miembros adscritos al DICAN, fueron las personas que arrestaron y registraron al imputado; sin embargo, el agente actuante fue claro en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer que estuvo en el operativo realizado, que vio cuando arrestaron al imputado, cuando lo registraron y le ocuparon la sustancia controladas.

d) Con relación a la cantidad de droga que dice el testigo que vio que le fue ocupada al imputado en el momento en que fue registrado, se sustenta con el **certificado de análisis químico forense** marcado con el número SCl-2023-01-32-000620, de fecha 12 de enero de 2023, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), mediante el cual hace constar que al ser analizadas la sustancia encontradas al imputado, las 44 porciones de un polvo envueltas en plástico, resultó ser 121.05 gramos de Cocaína Clorhidratada y las 22 porciones de vegetal envueltas en plástico y cinta adhesiva, resultó ser 219.83 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana).

9. Contrario a lo establecido por el recurrente, las declaraciones del agente actuante fueron corroboradas por los demás medios de pruebas aportados por el órgano acusador a los fines de probar su teoría del caso, y las mismas resultaron más que suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, tal y como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal.

10. Tomando en cuenta que el testigo es la persona que vio, escuchó y percibió a través de sus sentidos, ¿Qué ocurrió?, ¿Dónde ocurrió?, ¿Cómo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrió, ¿Quién lo hizo?, procede desestimar la alegada vulneración a la presunción de inocencia y al in dubio pro reo, alegada por el recurrente, en razón de que, el hecho de que el agente [redacted], no fuera la persona que realizara el arresto ni que registrara al imputado, no lo inhabilita como testigo, toda vez que, puso en contesto al juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, sobre cómo ocurrieron los hechos, ya que no solo formó parte de los agentes que realizaron el operativo, sino que estuvo presente al momento en que el imputado fue arrestado y registrado, vio cuando le ocuparon al imputado la cartera color negra que contenía la droga, vio cuando contaron la porción de 44 de polvo y 22 de marihuana, vio e identificó la balanza que le fue ocupada; no quedando ningún tipo de duda sobre que al momento del arresto el imputado tenía en su dominio la sustancia controlada.

11. Que, el Ministerio Público presentó pruebas suficientes para probar la acusación presentada en contra del encartado, pruebas que fueron admitidas por el juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad requeridos para su admisión, valoradas por el tribunal de primer grado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que además, resultaron suficientes para vincular al imputado a los hechos endilgados y dictar sentencia condenatoria en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra.

12. Es importante destacar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que, resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado [redacted] fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador en el tribunal de juicio; por lo que procede desestimar este vicio invocado, por improcedente e infundado.

13. Con respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, establece el recurrente que *la Corte ignora su propio precedente [caso 1419-2023-EFON-00156. Sentencia de fecha 31 de julio de 2023], ya que la misma no tomó en cuenta que el tribunal de Primera Instancia en cuanto a la imposición de la pena, vio esta como un castigo al señor* [redacted] *por la comisión del ilícito, siendo contrario al fin que se persigue con la pena.*

14. Al momento de imponer la pena al imputado, el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7, de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación…; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la sociedad en general, toda vez que: el imputado [redacted] (a) El Toro, tráfico de 121.05 gramos de Cocaína Clorhidratada, 219.83 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), que fueron ocupados mientras este tenía su control y dominio, y ocultaba en una carterita tipo maricona de color negro, por lo que consecuencia resulta procedente imponer una pena que se ajuste a los hechos cometidos.*

15. Con respecto a la finalidad de la pena, la Constitución dominicana en su artículo 40 numeral 16 dispone que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados".

16. Contrario a lo denunciado por el imputado, de la lectura del fallo que ocupa la atención de esta Alzada, se puede observar que, al examinar los criterios para la determinación de la pena, el tribunal de juicio tomó en cuenta lo establecido en la Constitución, tal y como se observa en el considerando 25 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, donde estableció que entre los criterios, tomaba en cuenta *Las características personales del imputado, su educación, El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social*, cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en esta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás; por lo que, procede desestimar este vicio impugnado por improcedente e infundado.

17. También denuncia el recurrente, en el medio de su recurso de casación, que *la decisión adoptada por la Corte al confirmar la sentencia que impone la pena de cinco (5) años a* [redacted]*, sin suspensión, resulta ser contraria a la ley, específicamente a las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Que si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal no constituye una camisa de fuerza para los juzgadores, debe verificarse al momento de imponer una pena, no simplemente los aspectos que consagra esta norma, sino que por igual, debe verificarse como parte del control constitucional al que están llamados a ejercer los jueces, que la pena a imponer permita la integración de lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución respecto al fin de la pena.

18. Sobre la suspensión condicional de la pena, reflexionó la Corte *a qua* en el tenor siguiente:

> *Que en su segundo medio alega el recurrente que el tribunal de juicio no observó el artículo 341 del Código Procesal Penal, advirtiendo esta Corte en cuanto a la sanción impuesta, que el tribunal a quo, a partir de los considerandos 21 y siguientes, pág. 14 en adelante, pondera las conclusiones de las partes, y establece que la pena impuesta al imputado fue tomando en cuenta entre otras cosas la gravedad del daño causado en la sociedad en general. Por lo que estima esta alzada que no se trató de una sanción arbitraria, sino proporcional y justa de acuerdo a la participación del imputado en los hechos evaluados por el ordinal a quo. Que, de igual manera, la aplicación de la suspensión condicional de la pena prevista por el artículo 341 del CPP no se impone a los jueces, sino que ello es facultativo, máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *le impuso la pena mínima (SCJ, Cámara Penal, sentencia no. 90, de fecha 22 de junio de 2015), ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En consecuencia, esta Corte desestima el motivo alegado.*

19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

21. Esta Corte de Casación, luego de examinar los fallos dictados por las instancias anteriores, procede a desestimar lo denunciado por la parte recurrente con respecto a la suspensión condicional de la pena, en razón de que, se trató de un hecho grado, y dicha pena llevará su cometido de hacer reflexionar al imputado, para que no vuelva a cometer actos de esta naturaleza y sirva de referente a la sociedad, no advirtiendo esta Segunda Sala circunstancias que puedan ser acogidas a favor del imputado para suspenderle la pena de cinco años que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, no solo por el hecho de que la misma se encuentra dentro del rango legal establecido, sino también porque se trató de un hecho grave,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ajustándose dicha pena a los parámetros de legalidad y proporcionalidad.

22. Por último, establece el recurrente en el medio de su recurso de casación, que *la corte no fundamentó su sentencia amparado en las exigencias que se consagran en el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

23. Con relación a este aspecto denunciado, es importante señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

24. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

25. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

26. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

27. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

28. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 30de septiembre de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Cv/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0418-2021-EPEN-00025
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1161

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, con [redacted] de Febrero, núm. 56, tercer nivel, plaza el Paseo I, provincia Santiago; contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], el tercero civilmente demandado, [redacted], y Seguros Patria S.A., entidad aseguradora, a través del Licdo. [redacted], en contra de la sentencia número 417-2023-SSEN-00012 de fecha 18/10/2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Maimón, mediante sentencia núm. 417-2023-SSEN-00012, de fecha 18 de octubre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221, 250, 303 numeral 3, y 304 numeral 1, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión suspendidos en su totalidad, y al pago de una de una multa por el valor de cinco (5) salarios mínimos del sector público; en el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] y al tercero civilmente demandado [redacted] al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), a favor de [redacted], y sesenta mil pesos (RD$60,000.00), a favor de [redacted], como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros [redacted], por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. En fecha 26 de agosto de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted]

Vásquez, en representación de [redacted] y [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01454, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, así como los de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma y el fondo, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted] *(imputado),* [redacted] *(tercero civilmente responsable) y Seguros Patrias, S. A. (compañía aseguradora), contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN00187, expediente núm.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

0418-2021-EPEN-00025, NCI núm. 203-2024-EPEN-00379, dictada en fecha 26 de junio de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00187, expediente núm. 0418-2021-EPEN-00025, NCI núm. 203-2024-EPEN-00379, dictada en fecha 26 de junio de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Tercero: Que se condene a los señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada o recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que concluyen, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie, solicitamos que sean*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazados los medios o motivos de los recurrentes [redacted], [redacted] *y Seguros Patria, S. A., que causen o califiquen o traten de modificar el aspecto penal confirmado por la sentencia penal recurrida, ya que la decisión impugnada permite corroborar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que se infiera agravio que permita casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada establecida en el numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, utiliza una serie de argumentos genéricos para tratar de justificar al testimonio de los señores [redacted] (víctima), y [redacted] (testigo a cargo), cuyas declaraciones fueron recogidas en el párrafo 1 A, página núm. 5, párrafo 2.A, páginas 6 y 7 de la Sentencia núm. 417-2023-SSEN-00012; Expediente núm. 0418-2018-EPEN-0025; NCI núm. 417-2023-EPEN-00010 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel (sentencia recurrida en apelación). Es inverosímil que el señor [redacted] (víctima), a pesar de haber perdido el conocimiento por haber recibido un trauma craneal, y resultar lesionado en el Tórax, el brazo derecho, rodilla izquierda, y una herida frontal, que estuviera pendiente de una supuesta conversación entre el imputado [redacted] y una de las personas que lo acompañaban al momento de ocurrir el accidente, muy especialmente de la supuesta expresión "que el accidente de tránsito ocurrió porque el imputado se distrajo hablando por el celular", lo cual no resulta lógico ni razonable ni creíble, ya que, en esos momentos de dolor, confusión, y angustia, ninguna persona está pendiente de conversaciones ajenas. Con relación al testimonio del señor [redacted] (testigo a cargo), el cual expresa en más de una ocasión lo siguiente: "que no iba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

paralelo al camión, que iba a una distancia de 25 metros que escuchó cuando al imputado le reclamaba una de sus acompañantes que dejara de usar el celular y que además iba en el carril que le quedaba más lejano, lo cual se establece de la expresión que dice que el imputado cambio de carril"; lo cual es totalmente ilógico e imposible que una persona que va conduciendo un motor, a una distancia de 25 metros de distancia, con el ruido que producen en la autopista pueda escuchar la conversación que sostienen dos o más personas van dentro de un camión que está en movimiento, a menos que estemos ante la presencia de un ciclope. Ver la Sentencia núm. 417-2023SSEN-00012; Expediente núm,0418-2018-EPEN-00025; NCI númA17-2023-EPEN-00010, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, recurrida en apelación). Hay que tener en cuenta, que la juzgadora de primer grado, le otorga valor probatorio a las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted]; sin embargo, manifiesta que las declaraciones de la testigo a descargo, la señora [redacted], quien iba como pasajera en el vehículo conducido por el imputado [redacted], según la Magistrada, no logró crear en el Tribunal una duda razonable de que los hechos ocurrieron por autopuesta (sic) en peligro de la víctimas (Ver el párrafo 29, página No.16, de la sentencia impugnada), no obstante haberse aireado durante la instrucción del juicio, que una de las acompañantes del imputado le llamó la atención porque estaba usando el celular mientras conducía, o sea, que se le dio más credibilidad a una personas que supuestamente escucharon un comentario, que a las personas que aparentemente generaron el comentario. (Ver la Sentencia núm. 417-2023-SSEN-00012

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Expediente núm. 0418-2018-EPEN-00025f NCI núm. 417-2023-EPEN-00010, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, recurrida en apelación)* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los actuales recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., estableció lo siguiente:

> *[…] 8.- Con respecto al primer motivo, esta Corte es del criterio que, al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción, imprudente, temeraria y descuidada del imputado [redacted], producto de que conducía el vehículo tipo camión, marca Mitsubishi, color blanco, [redacted], chasis No. FE635EA09249, éste de manera descuidada y a exceso de velocidad sin tomar las precauciones previstas en la ley, el cual salió del carril donde iba y ya en el paseo por donde transitaba la motocicleta le chocó y le impacta por detrás, causándoles golpes y heridas de gran consideración a las dos personas que transitaban en dicha motocicleta y como resultado del accidente el señor [redacted], resultó con: 1-fractura tercio distal muñeca izquierda de 6 meses de evolución en resolución-inmovilización por yeso antebrazo izquierdo por p-b fx en resolución.- 2-Trauma cerrado de tórax en resolución, 3-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Trauma craneal leve.- 4-Trauma codo brazo derecho inmovilización con férula y vendaje elástico, 5- Herida frontal resuelta.- 6-Herida de rodilla izquierda resuelta.- 7-Trauma de rodilla derecha resuelta, 8-Lesión de origen accidente de tránsito. Incapacidad médico legal 180 días definitivo, según consta en el certificado médico definitivo No. 804, de fecha 26/04/2022, instrumentado por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); y su acompañante, el señor [redacted], resultó con: 1- trauma antebrazo izquierdo descartar FX más inmovilización con yeso, 2- Trauma frontal Trauma a nivel nasal, 3- Laceraciones múltiples tipo arrastre, 4- Lesión de origen accidente de tránsito. Incapacidad médico legal 60 días definitivo"; según consta en el certificado médico definitivo No. 803 de fecha 26/04/2022, instrumentado por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], quienes coinciden en establecer el lugar, fecha y hora en que ocurrió el accidente e identifican el vehículo generador del accidente. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartado. 9.- Respecto al alegato de la falta de motivación en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto al pago de una indemnización de seiscientos sesenta mil de pesos (RD$660,000.00), de manera global; para su imposición, el tribunal a quo dijo lo siguiente: "56. Es preciso (…)"; 0, 221, 250 303 numeral 3 y 304 numeral 1 de la Ley 63-17, por lo que a juicio de esta Corte la sentencia cuestionada está debidamente sustentada en cuanto al establecimiento de los hechos mismos debidamente fijados en virtud de las pruebas develadas en el plenario; fueron respetados los derechos del procesado, pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; y la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. 10.- En un tercer medio para impugnar la decisión del primer grado, estos sujetos recurrentes aducen falta de motivación respecto a la ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente; sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso el tribunal a-quo estableció a quien es imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima; por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida solo al procesado; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., presentan en su escrito recursivo un único medio de impugnación donde sostienen que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que los jueces de la corte utilizaron argumentos genéricos para tratar de justificar los testimonios vertidos por los señores [redacted] (víctima) y [redacted] (testigo a cargo).

4.2. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada

un acto arbitrario.[1] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.3. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, donde se cuestionó la decisión de primer grado: 1) por ser sentencia manifiesta infundada, ya que carece de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas; 2) por violación al principio de legalidad; y 3) por fijar una indemnización irrazonable; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en falta de motivación, como aducen los reclamantes en casación.

4.4. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces del tribunal de segundo grado en contestación a las quejas que le fueron planteadas establecieron, entorno a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción, imprudente, temeraria y descuidada del imputado [redacted], producto de que conducía el vehículo tipo camión, marca Mitsubishi, color blanco, placa núm. L000305, chasis núm. FE635EA09249, este de manera descuidada y a exceso de velocidad sin tomar las precauciones previstas en la ley, el cual salió del carril donde iba y ya en el paseo por donde transitaba la motocicleta le chocó y le impacta por detrás, causándoles golpes y heridas de gran consideración a las dos personas que transitaban en dicha motocicleta […]"; verificando la corte que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted]

[redacted]; advirtiendo que los mismos concuerdan al indicar el lugar, fecha y hora en que ocurrió el accidente e identifican el vehículo generador del accidente de tránsito juzgado.

4.5. Que esta Sala de Casación ha podido advertir que al ser escuchada la víctima testigo [redacted] ante el tribunal de juicio estableció que: […] *yo venía de Bonao para mi casa cuando el conductor del vehículo del camión yo vengo haciendo mis diligencias y fue cuando él agarra y sale de la pita y agarra y me da por detrás ya no supe más de ahí, cuando desperté que me agarraron escuche a una señora que venía con él y dijo tanto que te venía peleando por el teléfono y mira mataste esos dos hombres, por no llevarte de mí por estar hablando por teléfono, eso fue más para arriba de la bomba atlantic de la y la minita en ese trayecto, yo venía de Bonao de la sirena que estaba comprando algo para la casa y en el transcurso de Bonao de la entrada de falcombrige a la minita en ese tramo fue el accidente, esa es la avenida duarte, auto pista* [redacted]*-Capital,* […].[3] En iguales condiciones el testigo [redacted], quien depuso ante el plenario que: […] *ese día nosotros andábamos para la sirena cuando veníamos de allá para acá veníamos como una distancia de 25 metros y ahí en ese proceso paso un joven en un camión y cuando vi bien para adelante ya hubiera*

[3] Sentencia penal núm. 417-2023-SSEN-00012 de fecha 18 de octubre de 2023 emitida por Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, página 5.

impactado a los muchachos él de una vez como que cogió un teléfono y se puso a llamar no sé si llamo al 911 y la joven le decía a él por causa del teléfono ya mataste esas dos gente, […] *aproximadamente a 25 metros de distancia el paso e impacto a los muchachos que iban en el paseo, íbamos en motores diferentes el camión venía por su vía yo lo vi porque el paso y la muchacha le decía atiende al timón deja ese teléfono quieto yo escuche cuando ella le dijo eso, nosotros veníamos al paso el camión no venía tan al paso, nosotros veníamos por el paseo y el camión por su vía, si el viene a una velocidad y viene hablando por teléfono y hay alguien que está asustado y le vocea deja ese teléfono quieto para no tener un accidente yo lo escuche, yo vi ese accidente, el accidente ocurrió en el paseo, después que él impacto a los muchachos el paso se fue a la cuneta, los accidentados quedaron en la orilla y el motor de otro lado.*[4]

4.6. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de pruebas presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta de tránsito núm. 513-21, de fecha 10 de noviembre de 2021, instrumentada por el segundo teniente [redacted], [redacted]., 2) Certificación núm. C[redacted]572, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 18 de noviembre de 2021, 3) Certificación núm. 3430, de fecha 13 de

[4] Sentencia penal núm. 417-2023-SSEN-00012 de fecha 18 de octubre de 2023 emitida por Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, página 6.

diciembre de 2021, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República, 4) Copia de la matrícula núm. 9753015, correspondiente a la motocicleta marca Bajaj, color Blanco, placa núm. K1212852, modelo BM150, chasis núm. [redacted], 5) Certificado médico legal núm. 804, de fecha 26 de abril de 2022, instrumentado por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de [redacted], y 6) Certificado médico legal núm. 803, de fecha 26 de abril de 2022, instrumentado por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de [redacted]. Verificándose que tal como estableció la Corte *a qua*, los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.7. En adición a lo anterior es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en desnaturalización.[5]

4.8. Esta Alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.9. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

[5] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[6] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.10. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas en el recurso de apelación, concluyendo la corte que del examen de la sentencia atacada entiende que no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el imputado.

4.11. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que los

[6] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recurrentes no llevan razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.12. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Patria, S. A., procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Sala.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercero civilmente demandado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00041-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1078

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la ciudad de La Romana, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-000604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00041-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 3 de diciembre del pasado año 2024, por la razones indicadas en él, en el cual se solicita lo siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano imputado* [redacted], *por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2024-EPEN-00521, de fecha 25 de octubre del 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, notificada a la defensa del imputado en fecha 22 de noviembre del 2024, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por* [redacted]*, alias Negrito, ya que la motivación exhibida en dicho fallo pone de manifiesto que la Corte a qua actúo correctamente y conforme a derecho, sin que se verifiquen agravios constitucionales o penales que den lugar a casación*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01591, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 22 de marzo de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de La Romana, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual mediante la resolución penal núm. 197-1-2023-SRES-061, de fecha 30 de mayo de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 1 de febrero de 2023, la sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al nombrado* [redacted] *de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del código penal en perjuicio de* [redacted] *en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *consecuencia, se le condena a siete (7) años de reclusión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales del proceso de oficio* [*sic*].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00604, el 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de mayo del año 2024, por la LCDA. MADELINE IVETTE [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00015, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal*

> *Penal, modificado por los artículos 105 y 107 de la Ley 10-15* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único medio****: Violación a la ley e inobservancia de disposiciones constitucionales - 68, 69.3, 69.4, 74.4 de la Constitución; del Código Procesal Penal artículos: 14, 25, 140, 192, 172, 333- por ser la sentencia manifiestamente infundada y por falta de estatuir (artículo 426.3).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como bien es sabido, al momento de las Cortes de Apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que de no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado falta de estatuir. Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a por lo menos uno de los motivos presentados por el apelante en su escrito recursivo, o que al momento de decidir no se refiera a los méritos reales del recurso; estos dos errores se verifican en la decisión recurrida. En el segundo medio del recurso de apelación denunciamos que fueron incorporados al proceso elementos probatorios obtenidos las cuales ninguna disfrutaba una fuerza contundente para destruir la presunción de inocencia de nuestro representado plasmado en el artículo 69.3 de la Constitución dominicana, siendo esto la detonante que dio*

al traste con la posterior condena que fue objeto del recurso de apelación. En el desarrollo de este segundo medio tuvimos a bien indicarle a la corte porque presentábamos esos alegatos en contra de la sentencia recurrida, planteando lo siguiente: Resulta que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas, a cargo, incurre en notables contradicciones, que hacen censurable la decisión adoptada. En cuanto a lo que fue el valor probatorio otorgado al CD el medio idóneo para determinar la autenticidad y la inalterabilidad es realizarle una prueba científica, pero por el contrario el tribunal decidió realizar comparaciones en perjuicio del imputado. por su parte asegura la corte que, el tribunal a quo se refirió a las condiciones de legalidad y validez del video en cuestión, exponiendo un razonamiento lógico y acorde a la normativa procesal penal vigente. Que de este artículo (192 del CPP) se desprende lo solicitado por la defensa técnica con base a que el medio idóneo para determinar la autenticidad y la inalterabilidad es realizarle una prueba científica, pero por el contrario el tribunal decidió realizar comparaciones en perjuicio del imputado. En la tercera parte del medio recursivo, el recurrente denunció Falta de motivación en el momento de la determinación de la pena en la sentencia, 339 del CPP, en virtud de lo establecido en el artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. La insuficiencia de motivos y el silencio que mostraban los jueces a quo en cuanto a la descripción de los hechos y la vinculación del justiciable en el cuerpo y contenido de la sentencia atacada, son vagas e incongruentes, así como carente de concreción las argumentaciones adelantadas por los jueces, toda vez que no establecen en forma clara y categórica, cual es el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictiva del ilícito penal atribuido al recurrente y los eventos desarrollados en el juicio [*sic*].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En relación al alegato de que las pruebas aportadas no eran suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado [redacted], resulta, que contrario a lo afirmado en tal sentido por la parte recurrente, el tribunal a quo consideró que dichas pruebas eran suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, pues lo cierto es que, según consta en la sentencia recurrida, la víctima al ver las imágenes del ladrón que quedaron grabadas en las cámaras de seguridad de su establecimiento, pudo identificar a dicho imputado, tanto por sus características físicas, pues dice que le llegó a ver el rostro, como por los tatuajes que éste tiene en su cuerpo, cuyos tatuajes le permitieron también al tribunal comprobar que las imágenes captadas en cámara correspondían a la persona de dicho imputado. El hecho de que no se realizara un reconocimiento de persona en nada invalida lo declarado por el testigo [redacted], pues en la especie de lo que se trató simplemente fue de determinar que las imágenes captadas en el video correspondían al encartado, además de que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria conforme al cual los hechos punibles y sus circunstancias se pueden acreditar por cualquier medio de prueba, salvo prohibición legal expresa. En cuanto al alegato de que el testimonio de la víctima no fue corroborado por otros medios de prueba, y de que se trata en todo caso de un testimonio interesado, resulta, en cuanto a lo primero, que, independientemente de lo que se dirá al respecto más adelante, lo declarado por la víctima y testigo [redacted] se corrobora con el*

contenido de la grabación de la cámara de seguridad del negocio de este y con el testimonio del agente investigador. Respecto de las críticas que formula la parte recurrente a la valoración del testimonio de la víctima y testigo [redacted] por parte del tribunal a quo, es preciso indicar que corresponde a los jueces de la inmediación otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de un determinado testimonio rendido ante ellos, en virtud del principio de inmediación, sin que tal valoración pueda ser censurada por los tribunales de orden superior, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. En definitiva, corresponde a los jueces del fondo otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de los testigos que declaren ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación, cuya facultad la ejercen de manera soberana, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. En ese sentido ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413). Como se dijo anteriormente, la parte recurrente invoca como vicio de la sentencia recurrida el hecho de que el tribunal a quo dictara sentencia condenatoria con base en el testimonio de la víctima, cuyas declaraciones, afirma, son interesadas y carecen de corroboración periférica. La parte recurrente parece entender que para que el testimonio de un testigo que a su vez sea víctima pueda ser creíble y tenido como cierto debe estar respaldado por otro testigo que lo corrobore o que

confirme su narrativa, lo que es incorrecto, puesto que un testimonio de esa naturaleza, en caso de que los jueces de la inmediación, es decir, los jueces del fondo, en su soberana apreciación lo consideren sincero, coherente y verosímil, es un medio de prueba que se basta por sí mismo, y si bien en determinadas circunstancias se requiere que para sustentar su credibilidad el mismo esté corroborado por otros elementos de prueba, se trata en todo caso de corroboraciones periféricas, es decir, de elementos que permitan establecer la existencia de hechos y circunstancias que demuestren que no se trata de una simple y falsa narrativa del testigo, y en la especie el video que fue valorado por los jueces del fondo confirman lo declarado por el testigo en cuestión, según se aprecia de lo expuesto al respecto por dicho tribunal. En relación al alegato de que el testimonio de la víctima es interesado, esta Corte ha fijado como criterio constante que el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya sido víctima de un hecho punible es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando muestre la intención de dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo análisis, el testigo y víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio no ha demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado, lo cual se hace constar de manera expresa en la sentencia recurrida. A lo expuesto en el párrafo anterior se agrega el hecho de que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos punibles y sus estancias pueden ser probados por cualquier medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba, salvo prohibición legal (Art. 170 del Código Procesal Penal), y no existe ninguna norma que impida que las víctimas puedan figurar como testigo del caso, o que se le otorgue valor probatorio a sus declaraciones. En cuanto al alegato de que el video fue entregado por la propia víctima a las autoridades actuantes, resulta, que de ello no se puede extraer que se trate de una prueba espuria o ilegítima, pues se entiende como tal aquella que ha sido obtenida en violación a los derechos fundamentales de una de las partes del proceso, lo que no ocurre en la especie, puesto que nada malo hay en que el propietario de un establecimiento entregue a las autoridades policiales y del ministerio público una grabación conteniendo las imágenes o videos de un robo ocurrido dentro de su propio establecimiento; además, quien penetra a un local ajeno, en horas de la madrugada, no puede pretender que el hecho de que se le grabe en la escena constituya una vulneración a sus derechos. Respecto de la regularidad y validez de la prueba ilustrativa arriba indicada y del acta de entrega voluntaria de la misma por parte de la víctima, el tribunal a quo estableció en su sentencia, lo siguiente: "Conjuntamente con las declaraciones de la víctima y el agente actuante, este elemento demuestra la legalidad en la obtención de la piedra angular de la acusación, el elemento audiovisual, obtenido de un establecimiento comercial ubicado en la av. Padre Abreu donde se produjo la sustracción. Esta acta responde a las formalidades enunciadas por el Art. 186 del Código Procesal Penal Dominicano y fue incorporada al juicio a través de las declaraciones del testigo idóneo que recibió el elemento del propietario del negocio en donde se encontraba la cámara de seguridad. Por lo que, demuestra la legalidad en la obtención del vídeo analizado más adelante". Lo anterior demuestra que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo se refirió a las condiciones de

legalidad y validez del video en cuestión, exponiendo al respecto un razonamiento lógico y acorde a la normativa procesal vigente. En cuanto a la tipicidad de la conducta del imputado recurrente, si bien en la parte dispositiva de la sentencia recurrida el tribunal a quo, por un evidente error material, hace constar la calificación jurídica de los hechos como una violación a los Arts. 379 y 382 del Código Penal, lo cierto es que en el cuerpo de dicha sentencia establece claramente que se trata de un robo con fractura, y por ende, una violación a los Arts. 379 y 384 del Código Penal. En ese sentido, afirma dicho órgano jurisdiccional, lo siguiente: "En el presente caso, se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida a la parte imputada, consistente en: a) Una acción u omisión: el hecho de sustraer la cosa ajena, en horas de la noche, rompiendo una ventana para ingresar a un local comercial, sin que exista ninguna causa que excluya la acción; b) Típica: la acción descrita se encuentra sancionada por los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano..." (sic). En ese sentido, procede que esta Corte corrija dicho error material dejando establecido que la calificación jurídica dada a los hechos es la expuesta en el párrafo de la sentencia que se transcribe más arriba sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, el tribunal a quo dio por establecidos los siguientes hechos: Hechos fijados: "En fecha seis (06) de diciembre del año 2021, a las 2:45 horas de la madrugada el ciudadano [redacted] penetró al negocio Préstamos e Inversiones Joel, propiedad del señor [redacted], rompiendo la ventana corrediza del lado derecho del referido negocio y sustrayendo la cantidad de veintidós mil pesos dominicanos (RD$22,000.00) en

> *efectivo, cortaron los cables de la energía eléctrica, de la arma y dañaron la televisión y cortaron los cables del inversor, quedando todo registrado en las cámaras de seguridad del negocio".(Sic) En razón de que el imputado recurrente* [redacted] *fue condenado por el tipo penal de robo con fractura, previsto y sancionado por los Arts. 379 y 384 del Código Penal, con la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, la pena de siete (7) años de privación de libertad que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y se encuentra acorde con los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal, los cuales fueron tomados en cuenta de manera expresa por el tribunal sentenciador al momento de emitir su fallo. Si bien a dicho imputado no se le impuso la cuantía mínima de dicha pena, tampoco se le impuso la máxima; además, la referida pena es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado. A juicio de esta alzada, la pena debe estar acorde con la gravedad de los hechos y la culpabilidad del autor y con sus necesidades de reeducación y reinserción social, y resulta, que quien ha demostrado un evidente desprecio por los bienes jurídicos de los demás debe ser sometido a un tratamiento penitenciario que lo enseñé a comprender y valorar en su justa dimensión las reglas más básicas de convivencia social. De conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada* [*sic*].

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa de la sentencia impugnada porque supuestamente

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

es *manifiestamente infundada por falta de estatuir*, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> a) *Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a por lo menos uno de los motivos presentados por el apelante en su escrito recursivo, o que al momento de decidir no se refiera a los méritos reales del recurso; estos dos errores se verifican en la decisión recurrida.*
>
> b) *En el segundo medio del recurso de apelación denunciamos que fueron incorporados al proceso elementos probatorios obtenidos las cuales ninguna disfrutaba una fuerza contundente para destruir la presunción de inocencia de nuestro representado plasmado en el artículo 69.3 de la Constitución dominicana, siendo esto la detonante que dio al traste con la posterior condena que fue objeto del recurso de apelación.*

6. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, con respecto a la legalidad de las pruebas presentadas por la parte acusadora, es preciso señalar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted] Ló |pez fueron los siguientes: a) Testimonio de [redacted] [víctima]. b) Testimonio de [redacted] [agente investigador]. c) Orden de arresto marcada con el núm. 197-1-OAR-00037-2022, de fecha 17 de enero de 2022. d) Acta de entrega voluntaria de fecha 19 de enero de 2022. e) Acta de arresto en virtud de orden de arresto de fecha 19 de enero de 2022. f) Denuncia de fecha 13 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2021. g) Resolución marcada con el núm. 197-1-EPEN-00041-2022, de fecha 26 de enero de 2022. h) Memoria negra marca Datatraverler G3, de 32 GB.

7. Las pruebas transcritas, en el apartado anterior, fueron admitidas por el juez de la instrucción, quien, luego de realizar un análisis a la legalidad y pertinencia de las mismas, estableció: "En apoyo a su acusación el Ministerio Público, cuya oferta probatoria fue descrita en otra parte de la sentencia, las cuales y luego de un análisis de legalidad, pertinencia, necesidad e idoneidad, entendemos que cumplen con los requisitos antes señalados, por ser presentados en tiempo hábil, en original, sin alteraciones o borraduras, además de que se desprenden del proceso seguido al imputado, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal y la resolución 3869-2006 emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia".

8. Sobre la legalidad de la prueba, la normativa procesal penal establece en artículo 166 que: "Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio ilícito y conforme a las disposiciones de este código", tal y como ocurrió en la especie.

9. Con respecto a la prueba audiovisual, consistente en una memoria negra marca Datatraverler G3, de 32 GB, establece el recurrente que: *En cuanto a lo que fue el valor probatorio otorgado al CD el*

medio idóneo para determinar la autenticidad y la inalterabilidad es realizarle una prueba científica, pero por el contrario el tribunal decidió realizar comparaciones en perjuicio del imputado. Que del artículo 192 del Código Procesal Penal se desprende lo solicitado por la defensa técnica con base a que el medio idóneo para determinar la autenticidad y la inalterabilidad es realizarle una prueba científica, pero por el contrario el tribunal decidió realizar comparaciones en perjuicio del imputado.

10. Sin embargo, el tribunal de primer grado, sobre esta prueba, luego de su valoración, conforme a la sana crítica, concluyó: "[…] este elemento demuestra la legalidad en la obtención de la piedra angular de la acusación, el elemento audiovisual, obtenido de un establecimiento comercial ubicado en la av. Padre Abreu donde se produjo la sustracción. Esta acta responde a las formalidades enunciadas por el artículo 186 del Código Procesal Penal dominicano y fue incorporada al juicio a través de las declaraciones del testigo idóneo que recibió el elemento del propietario del negocio en donde se encontraba la cámara de seguridad. Por lo que demuestra la legalidad de la obtención del video analizado más adelante".

11. Ante la denuncia del recurrente en su escrito de apelación sobre el punto que se examina, la Corte *a qua* falló en el tenor siguiente: *Respecto de la regularidad y validez de la prueba ilustrativa arriba indicada y del acta de entrega voluntaria de la misma por parte de la víctima, el Tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a quo estableció en su sentencia, lo siguiente: "Conjuntamente con las declaraciones de la víctima y el agente actuante, este elemento demuestra la legalidad en la obtención de la piedra angular de la acusación, el elemento audiovisual, obtenido de un establecimiento comercial ubicado en la av. Padre Abreu donde se produjo la sustracción. Esta acta responde a las formalidades enunciadas por el art. 186 del Código Procesal Penal dominicano y fue incorporada al juicio a través de las declaraciones del testigo idóneo que recibió el elemento del propietario del negocio en donde se encontraba la cámara de seguridad. Por lo que, demuestra la legalidad en la obtención del vídeo analizado más adelante". Lo anterior demuestra que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo se refirió a las condiciones de legalidad y validez del video en cuestión, exponiendo al respecto un razonamiento lógico y acorde a la normativa procesal vigente.

12. Que, contrario a lo que alega el recurrente en su escrito de casación, este medio de prueba fue obtenido conforme a lo establecido en el artículo 186 de la normativa procesal penal, donde la víctima, a través de un acta, entregó de manera voluntaria a las autoridades correspondientes, los vídeos de la cámara de seguridad de su negocio, no advirtiéndose que dicha acción esté viciada de ilegalidad. Que la misma fue valorada por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, luego de comprobar que había sido obtenida a través de un medio lícito; por lo que la Corte *a qua* al desestimar el vicio

invocado por el recúrrete a través de su recurso de apelación, actuó conforme al derecho, no observando esta alzada ni la ilegalidad con respecto a la forma en que fue obtenida dicha prueba ni la omisión de estatuir invocada, razón por la cual procede desestimar el vicio denunciado por improcedente e infundado.

13. Denuncia también el recurrente en su escrito de casación, que la corte incurrió en falta de motivación con respecto a que denunció en su segundo medio *que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas, a cargo, incurre en notables contradicciones, que hacen censurable la decisión adoptada.*

14. La doctrina jurisprudencial "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[1]

15. También es preciso indicar, que es de elemental conocimiento

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, [redacted].

que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

16. Con relación a la supuesta contradicción de los medios de pruebas, luego de un examen cuidadoso de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo observar que el testigo a cargo [redacted], al deponer ante el tribunal de primer grado, estableció entre otras cosas lo siguiente:

> *El 01 de enero del año 2021 a las 12:45 de la mañana, se dio cuenta que había entrado alguien a la oficina y que había cortado los alambres de la alarma, y la luz, sustrajo 22 mil pesos, también se iba a llevar un paquete de tarjetas, pero al sentir la presencia policial las dejó en un mueble y se fue, también por la parte que el entró una ventana pequeña en la parte derecha de la oficina, la rompió con un hierro como de construcción, identificando al imputado Moisés por los tatuajes que tenía en el brazo derecho y también tiene un tatuaje en la pierna, una estrella creo. Se le venía un poco el rostro. pudo visualizar al imputado por las cámaras de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vigilancia. Que no estaba presente en el momento de los hechos y que los videos los retiró del sistema de vigilancia de la oficina y los entregó.*

17. Las declaraciones de la víctima lo vinculan directamente, ya que este, a través de su testimonio lo señala como la persona que entró a su negocio "Prestamos e Inversiones Joel", en fecha 1 de enero de 2021, rompiendo la ventana corrediza del lado derecho del referido negocio y sustrayendo la cantidad de veintidós mil pesos en efectivo, cortando los cables de la energía eléctrica, de la alarma, dañando la televisión y cortando los cables del inversor; quedando su acción grabada por las cámaras de vigilancia, que la víctima tenía en su negocio, a través de la cual pudo identificarlo; declaraciones que además fueron corroboradas por el testimonio del testigo [redacted], quien manifestó al tribunal de primer grado que: "le llenó una acta al imputado, por un robo que hizo en un negocio de préstamos e inversiones, en la Padre [redacted], el propietario del negocio se presentó al cuartel a presentar la denuncia que una persona había entrado a su negocio y le sustrajo varias tarjetas. Que se entregaron unos videos al Ministerio Público y el firmó un acta de entrega voluntaria, identificando el acta de entrega voluntaria de fecha 19 de enero de 2022. Que en el video se observan los tatuajes del imputado, el físico y que se le vio el rostro".

18. Que las declaraciones de la víctima y testigo a cargo, no solo fueron corroboradas por el testimonio del agente investigador del DICRIM, [redacted], sino también por el acta de entrega voluntaria de cuyo contenido se confirma lo declarado por ambos testigos, sobre que la víctima entregó los videos de la cámara de seguridad de su negocio al agente investigador, consistente en una memoria negra, marca Datatraverler G3, de 32 GB, conforme lo dispone el artículo 186 de Código Procesal Penal.

19. Al ser reproducidos dichos videos, el juez de la inmediación pudo comprobar lo declarado por los testigos, a saber: "La memoria contiene tres tomas de diferentes ángulos, en ella se puede observar como el imputado ingresa por una ventana, trata de desviar la cámara para que no pueda visualizarse su rostro, pero ya era demasiado tarde. Ingresa al establecimiento y revisa todo lo que puede en busca de objetos de valor, luego sale apresuradamente del lugar. Que a pesar de que la persona que se visualiza en el video tiene una mascarilla, los valores gráficos y cercanía de la cámara permiten visualizarle de frente de manera clara. De igual forma la contextura física que tenía el procesado en el video es idéntica a la que tiene el día de hoy. No podemos obviar, el rasgo más distintivo del imputado, sus tatuajes, pues a pesar de que intentó ocultarlos utilizando una camisa mangas largas el día de hoy, el de su brazo derecho sobresale a su camisa, pudiendo el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

visualizarlo. Este colegiado no tiene duda de que la persona que se ve en los videos rompiendo una ventana, ingresando a un local comercial y sustrayendo objetos de valor es el señor [redacted], por ende, su participación en los hechos está demostrada".

20. De lo establecido anteriormente, se comprueba que los testimonios de los testigos no solo se corroboran entre sí, sino también con el contenido de la prueba audiovisual y los demás medios de pruebas depositados por la parte acusadora.

21. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[2]

22. Los lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; de donde se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a las declaraciones del testigo [redacted], como medio de prueba, cuyo testimonio es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyen en el caso un medio de prueba

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

23. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

24. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez de la inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más que suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

25. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, ha podido comprobar esta Corte de Casación, que no tiene la razón el recurrente cuando afirma que *la insuficiencia de motivos y el silencio que mostraban los jueces a quo en cuanto a la descripción de los hechos y la vinculación del justiciable en el cuerpo y contenido de la sentencia atacada, son vagas e incongruentes, así como carente de concreción las argumentaciones adelantadas por los jueces, toda vez que no establecen en forma clara y categórica, cual es el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictiva del ilícito penal atribuido al recurrente y los eventos desarrollados en el juicio.*

26. Es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[3]

27. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios

[3] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[4]

28. Para proceder al análisis de la denuncia hecha por la parte recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, a los fines de comprobar la existencia o no del vicio de omisión de estatuir y falta de motivación denunciado, en efecto, de dicho análisis, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado reflexionó tal y como se hace constar en el apartado 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que teniendo en cuenta

[4] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

que "el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes", en el caso no se advierte la omisión de estatuir ni la falta de motivación alegada.

29. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

30. Con respecto a la alegada *falta de motivación en el momento de la determinación de la pena, 339 del C. P. P.,* la corte de apelación para desestimar el medio invocado reflexionó en el tenor siguiente: *En razón de que el imputado recurrente* [redacted] *fue condenado por el tipo penal de robo con fractura, previsto y sancionado por los arts. 379 y 384 del Código Penal, con la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, la pena de siete (7) años de privación de libertad que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y se encuentra acorde con los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal, los cuales fueron tomados en cuenta de manera expresa por el tribunal sentenciador al momento de emitir su fallo. Si bien a dicho imputado no se le impuso la cuantía mínima de dicha pena, tampoco*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se le impuso la máxima; además, la referida pena es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado. A juicio de esta alzada, la pena debe estar acorde con la gravedad de los hechos y la culpabilidad del autor y con sus necesidades de reeducación y reinserción social, y resulta, que quien ha demostrado un evidente desprecio por los bienes jurídicos de los demás debe ser sometido a un tratamiento penitenciario que lo enseñé a comprender y valorar en su justa dimensión las reglas más básicas de convivencia social.

31. De lo transcrito en el fundamento anterior, se observa que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de robo cometido de noche, rompiendo una ventana para ingresar a un local comercial, previstos y sancionados por los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 7 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada.

32. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

33. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el tipo penal por el cual fue condenado, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

34. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

35. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-000604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2019-00304
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1151

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes [redacted], querellantes y actores civiles; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-7) Hombres, Mao, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la licenciada [redacted], actuando a nombre y representación del ciudadano [redacted]. 2) por los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], Contra de la Sentencia Penal No. 965-2024 SSEN-00040 de fecha once (11) del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mes de abril del año dos mil veintitrés (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata y confirma la sentencia penal núm. 965-2024-SSEN-00040 dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por no contener los vicios que alegan los recurrentes.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones formuladas por el imputado recurrente por conducto de sus defensores técnicos, por devenir en infundadas, y carentes de cobertura jurídica; acoge las planteadas por el ministerio público y el asesor técnico de la querellante y actora civil por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia. Rechazando de igual modo las formuladas por los querellantes y actores civiles en torno al tema de aumento de la pena impuesta al imputado recurrente, por los motivos expuestos anteriormente.* ***CUARTO:*** *Con base en las disposiciones de los artículos 246 y 249 del código procesal penal, condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho las civiles de los asesores técnicos de la parte querellante y actora civil.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00040, de fecha 11 de abril de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión y al pago de un indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01618, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja el recurso de casación parcial interpuesto y que se rechace en todas sus partes el recurso de casación de la otra parte, el cual reza de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, acogiendo como bueno y válido el presente recurso de casación parcial, en consecuencia, declarando su admisibilidad con todas sus consecuencias legales, por haberse incoado en tiempo hábil y con sujeción a la mecánica procesal imperante. Segundo: Que una vez admitido el recurso, en cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso y actuando por propia autoridad y contrario imperio, al tenor de las disposiciones del artículo 427 inciso 2 literal a, del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho, ya fijados por la sentencia recurrida y como consecuencia de ello revocando y anulando la parte in fine del ordinal tercero de la sentencia ahora impugnada en casación, es decir, el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, y modificando (únicamente en la parte relativa al tiempo de la pena) del aspecto penal de la parte dispositiva de la decisión número 965-2024-SSEN-00040, de fecha 11 de abril de 2024, rendida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en lo que respecta al tiempo de la condena, por la falta, contradicción e ilogicidad entre la motivación de la decisión y el tiempo de la condena impuesta. Además*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la violación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal y al tenor de las razones, motivos y consideraciones arriba expuestas, especialmente los hechos y circunstancias de las maniobras dolosas cometidas por el imputado en el caso de la especie, en consecuencia, modificando el tiempo de la condena impuesta y condenando el imputado [redacted]*, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-7) Hombres Mao. Tercero: Condenando a la parte recurrida* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados constituidos por la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación parcial incoado por* [redacted] *y* [redacted]*, y, en efecto, conceda un nuevo examen de la queja, pero sólo dentro del contexto del artículo 339 sobre el criterio de determinación de la pena. Segundo: Que sea rechazado el recurso de casación incubado contra la misma decisión por el imputado y civilmente demandado* [redacted]*, ya que la decisión impugnada pone de*

manifiesto que la corte no ha tenido dudas sobre la licitud y suficiencia de las pruebas, por lo que, las petitorias que establecen o se vislumbran resultado las mismas plenamente improcedentes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: por la falta de motivación al no haber motivado su fallo la Corte en lo relativo al segundo motivo expuesto por separado tal como se instrumentó en el recurso, sino más bien limitarse*

> *al establecer que dicho motivo versaba sobre lo mismo que el primero, lo que es erróneo porque los motivos y sus fundamentos son distintos y no forjarse un criterio propio, sino transcribir lo establecido por el tribunal de juicio.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que en el presente caso el tribunal de alzada está llamado a valorar cada vicio enunciado por el recurrente, valoración esta en hechos y en derechos, pero en el caso de la especie, en momento alguno se detuvo a valorar por separados cada uno de los vicios que enunciamos en nuestro recurso de apelación, sino más bien que se limita la corte a transcribir cuanto dijo el tribunal de juicio, estableciendo que efectivamente llevaba razón el tribunal a quo al emitir la sentencia que dictó en contra del ciudadano [redacted] mas no así a profundizar sobre nuestros planteamientos, subsumieron la respuesta del segundo motivo, alegando que dicho motivo versaba de lo mismo del primero, lo que es totalmente erróneo y alejado de la realidad del presente caso. No cumplió la corte con la motivación en hechos y derechos sobre porque no acogía el motivo planteado. Este proceso está plagado de contrariedades donde se produjo una sentencia de 15 años de prisión, sobre la base de testigos cuyas declaraciones han sido contradictorias de principio a fin, pues el Ministerio Público, no presentó pruebas, ni testigo coherente que dejaran claro ante el tribunal la configuración del tipo penal de homicidio voluntario, máxime cuando el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado establece que lo que se dio fue un forcejeo entre 4 personas y lamentablemente salió un disparo que se le pego al occiso, no porque el imputado tuviera motivos, ni conocía al occiso, ni tenía ninguna razón ni intención de matarlo y todas las declaraciones de los dos testigos siempre han sido contradictorias desde el inicio. En las seis líneas que el tribunal de alzada utilizó para el rechazo de la extinción de la acción penal, no da razón clara y coherente de a que debió el retardo de más de 5 años que tiene el proceso conociéndose. Si se fijan honorables jueces en el recurso de apelación que interpusimos ante la corte fuimos específicos con respecto del tiempo transcurrido, incluso descontando un año por el envío al nuevo juicio, el tiempo está ventajosamente vencido y se imponía la declaración de la extinción de la acción penal; sin embargo, hace el tribunal de alzada una justificación pobre respecto de un análisis que dice haber realizado. El tribunal incurre en el vicio de violación al debido proceso y a la motivación de las decisiones, ya que lejos de dar respuesta a cada vicio denunciado se destapa la corte en desestimar el recurso sin establecer motivos de rechazo sobre el segundo motivo, frente a dos motivos totalmente diferentes, en franca violación a la motivación de las sentencias, confirmando una sentencia de 15 años de prisión sin estar presente el tipo penal de homicidio voluntario.*

2.3. Los recurrentes [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, invocan como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *la falta, contradicción e ilogicidad entre la motivación de la decisión, los hechos de la causa y la pena impuesta, además la errónea aplicación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.4. En sustento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la ínfima pena impuesta por el tribunal a quo, no se corresponde de manera eficaz con los ilícitos penales cometidos por el imputado [redacted], así como la manera y circunstancias del comportamiento de éste con posterioridad al hecho, en modo alguno, en el caso de la especie, se puede describir como razonable y justa, debido a que fue un crimen para cometer robo a mano armada, destruyéndose una vida de un joven en plena edad productiva y perfecto estado de salud, además de la actitud del imputado de emprender la huida posterior al hecho, todo esto más que constituir una sanción ejemplarizadora, más bien constituye un verdadero agravio y ofensa a la dignidad de los padres del occiso, ahora constituidos en querellantes y actores civiles, lo que atenta a una buena administración de justicia, que debe quedar un buen precedente para que no se repitan actuaciones de esta naturaleza en nuestra sociedad, siendo esto lo que constituye la verdadera coerción de las normas jurídicas, en virtud del efecto de coerción de las normas penales, razones por la cuales debe ser revocado únicamente el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que contiene la pena, es lo mismo que decir el ordinal tercero de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la sentencia ahora impugnada en casación que rechaza el recurso de apelación en ese aspecto y ratifica la sentencia de primer grado, por lo que solicitamos la anulación en cuanto a la pena impuesta, imponiéndose la pena máxima -20 años- contenida en el texto legal de que se trata (artículo 304 del Código Penal). Que una vez comprobadas las contradicciones entre la conducta del imputado, las circunstancias del crimen, la ausencia de circunstancias atenuantes y la pena impuesta, se impone la modificación y aumento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado y en consecuencia aplicar e imponer la pena máxima de 20 años.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> ***Recurso del imputado:*** *Dado que el imputado planteo por conducto de su abogado a título incidental un pedimento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo previsto al tenor del artículo 148 del código procesal penal, previo a cualquier otro asunto, se impone contestar el petitorio de excepción, en razón de que es de orden público e interés social, toda vez que alega que los aplazamientos que dieron al traste con el desbordamiento de dicho plazo, se debió pedimentos promovidos por el Ministerio Público, su aliado técnico y a cuestiones propia de la instrucción del proceso por parte*

de los operadores de justicia, y en modo alguno tomaron partido activo en esas situaciones. Dicho esto, ponderado el petitorio, la corte se abocó realizar un ejercicio sistemático del historial del proceso, advirtiendo que contrario a lo alegado por el suscrito encartado a través de su defensa técnica, las causas que incidieron en el desbordamiento de dicho plazo, se debió a situaciones procesales diversas, incluyendo inasistencia de las partes, no obstante estar debidamente convocadas; entre otras; de ahí, que deviene en imperativo el rechazo de la solicitud de los encartados, por carecer de certidumbre fáctica y cobertura jurídica. De la ponderación y examen de los fundamentos transcritos, es evidente que el a quo no le dio como alega el recurrente en el primer motivo del recurso referido a inobservancia y error en la motivación de la sentencia y aplicación de normas jurídicas (art. 417.4 del CPP) un alcance a las pruebas documentales, testimoniales, periciales, materiales y desmedido para ajustar la conducta enjuiciada en los textos de los enunciados normativos de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, pues como se observa, los testigos de las agencias del ministerio público expusieron con meridiana claridad que el occiso compartía con ellos en el lugar donde se escenificó el incidente, en ocasión del cumpleaños de Jeico, se presentó el acusado Sandy de sorpresa, Allan le pregunta, quién eres tú, y qué quiere; procediendo éste a darle una bofetada, revisarle los bolsillos, al tiempo que intenta intervenir George, a quien le propinó con golpe con el arma que portaba; realizándole en esa circunstancia un disparo a Allan; reyerta en la que intervino el testigo y hermano de la víctima [redacted], resultando el agraviado fruto de ese incidente herido de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arma de fuego mortalmente en la zona del costado izquierdo, muriendo el occiso posteriormente en el Centro Quirúrgico Dr. [redacted]; cuadro factico que corrobora y documenta íntegramente los reconocimientos clínicos que aportó el Ministerio Público. De ahí, que lejos del juzgador incurrir en error en la motivación de la sentencia, en tanto desnaturalizó la versión de los testigos, incurriendo por ende en error, en la determinación de los hechos probados, por inobservancia de una norma jurídica, como refiere la queja primera de su recurso al darle un alcance a la versión de los testigos desmedido sin tomar en cuenta sus declaraciones contradictorias, y la conducta incurrida por la víctima y sus acompañantes provocativa, al inculcarse supuestamente en un forcejeo con el imputado en momentos alguien del grupo portaba el arma; el tribunal hizo una fijación de los hechos probados de manera objetiva y en el marco del debido proceso, dándole el carácter y alcance que le dieron las circunstancias acaecidas en el evento sangriento, de donde lógicamente, derivaron las pruebas; material probatorio por demás, que subsumió de manera correcta en los instrumentos normativos trastocados, imponiendo al acusado Quince años de reclusión, pena que sin lugar a dudas, ajusta a la conducta retenida por el juzgador y que entra en la escala prevista para el tipo que se le endilga, léase, homicidio voluntario, razón por la cual procede rechazar el primer alegado del medio recursivo, por no guardar sintonía con la verdad procesal histórica. En lo que respecta a la queja enarbolada por el Justiciable a través de su defensa técnica, en cuanto a que medio por parte de la víctima provocación, acción que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Imputado se vio compelido en aras salvaguardar su integridad física, a repeler. Preciso es establecer que la ponderación armónica del conjunto de elementos que constituye el material fáctico que sirvió de base al a quo para retener la conducta punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del agraviado se evidencia que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, el sagrado ejercicio del derecho de defensa del justiciable al no contestar supuestamente en el marco de las previsiones de las normas invocadas en apoyo a sus pretensiones conclusivas, esto es, artículo 321 del Código Penal; que dicho sea de paso, la defensa técnica, en lugar de citar en su escrito el enunciado normativo precitado, cita 319 del mismo canon legal; el órgano de juico da cuenta, da las razones que lo llevaron a rechazar los petitorios de todas sus conclusiones, esto es, no variar la calificación jurídica en vista de que no concurría las causales previstas para el tipo penal de homicidio precedido por provocación por parte de la víctima; pues huelga acotar, que los testigos aseveraron el causado hirió al agraviado sin mediar palabras, de donde se infiere, que la provocación que arguye el recurrente por parte de la víctima no existió; situación que indefectiblemente, descarta calificar el hecho punible al tenor de las normas que pretende el recurrente. Por demás, el tribunal de sentencia expone las razones por qué no acogieron circunstancia atenuantes a favor del recurrente; pues los fundamentos de la decisión como se puede observar en las páginas precitadas responden de manera llana y explícita los puntos cuestionados en el medio del recurso, referido a este tema; donde huelga reiterar, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadores establecen que en el caso abordado no se verifican causa eximente de responsabilidad que pudieren atenuar la conducta punible endilgada al justiciable. De ahí, que pretender esta instancia de alzada subsuma el material fáctico los enunciados normativos de los artículos 321 del Código Penal, o en su defecto, 319, es un absurdo, toda vez que el conjunto de evidencias que apuntalaron la comisión del hecho por parte del procesado se inscribe inequívocamente en los preceptos de las normas cuya violación te retuvo el a quo. Así las cosas, salta a la vista que los juzgadores al imponer sanción de quince años de reclusión estimaron que la conducta dolosa del imputado y es susceptible de castigarse con la expresión punitiva pautada por las violentadas, descartando de ese modo como lo explican en el apartado en cuestión, la aplicación en su favor de una pena distinta. Las pruebas aportadas por el acusador público no evidenciaron la más mínima dicotomía y que fueron obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, y que condujeron sin lugar a dudas, a la imposición de una pena cónsona y proporcional a la conducta punible verificada en sede de juicio. De ahí, el Juzgador no desbordó la cobertura jurídica prevista en los enunciados normativos de los artículos 339 del Código Procesal Penal, ni 40. 16 de la norma sustantiva al imponer quince años de reclusión al acusado; pues hemos dicho una y otra vez que el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, satisfacen los requerimientos del régimen probatorio; fundamentos por demás, que no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetiva, amplia, y con solidez expuso en el tribunal, y que forjó su convicción para aplicar sanción atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el segundo motivo, por no contener la decisión el lastre probatorio que denuncia el recurrente. ***Recurso de los querellantes y actores civiles****: I-a parte querellante y actora civil por conducto de sus abogados interpusieron recurso de apelación de manera parcial, no conforme como se observa con la pena impuesta al imputado de quince años de reclusión. Dicho esto, en tomo al tema puesto en contexto, no sobra decir, que ha queda harto demostrado que el a quo contrario al un argumento esgrimido por los recurrentes querellantes y actores civiles, en el sentido de que el juzgador incurrió en un error de apreciación de los hechos, por ende aplicación de la norma jurídica al imponer al encartado sólo quince años de reclusión y no vente; obró correctamente en esa vertiente, pues sobre el punto en cuestión, la corte expuso claridad meridiana en el fundamento número 22, los motivos que dio el tribunal de juicio para imponer sanción punitiva de quince años al justiciable, pena, huelga reiterar enmarca en la escala prevista por la norma que trastoco el imputado. De ahí, lo imperativo del rechazo del recurso de la parte querellante y actora civil, por no contener la sentencia con se vicios en esa vertiente. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Como parte de su único medio de casación, alega el imputado recurrente [redacted] que su proceso ha superado el plazo de los cinco años, recibiendo una respuesta pobre de la Corte *a qua* para rechazar su solicitud de declaración de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, cuestión que esta Alzada procede a evaluar en primer término, por la naturaleza del pedimento, ya que, si bien acusa una falta de motivación en la sentencia impugnada, entraña a la vez un aspecto incidental.

4.2. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso,

que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. Que, en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado Código luego de su modificación, cuyo texto establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender*

por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

4.6. Considerando, que al imputado [redacted] le fue impuesta la medida de coerción de prisión preventiva mediante la resolución núm. 297-2019, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 17 de marzo de 2019, punto de partida del cómputo del plazo de su proceso conforme a la norma antes transcrita, verificándose que en su causa han intervenido las siguientes decisiones:

> *a) que la primera sentencia de fondo, decisión núm. 965-2011-SSEN-00011, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, condenó al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal en fecha 17 de marzo de 2021;*
>
> *b) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo declarado con lugar su recurso y ordenándose un nuevo juicio el 22 de agosto de 2022, mediante la decisión núm. 972-2022-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;*

c) en el nuevo juicio, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 965-2024-SSEN-00040, de fecha 11 de abril de 2024, en la que igualmente se condenó al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal;

e) esta decisión es recurrida en apelación tanto por el imputado como por los querellantes y sus recursos son rechazados por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00176, del 27 de diciembre de 2024, fecha para la cual el proceso tenía 5 años y 9 meses.

4.7. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.8. Sobre este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro*

del sistema judicial.[1]

4.9. Que, en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.10. En ese sentido, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se advierte que el mismo ha sido conocido dentro de un plazo razonable, ya que, a pesar de haber mediado una suspensión de los plazos procesales con motivo a la pandemia del Covid-19, que produjo un cese en la labores jurisdiccionales en todo el país por espacio de aproximadamente tres meses, el recurrente pudo agotar incluso la presentación del recurso de apelación con arreglo al tiempo previsto en el Código Procesal Penal, y haciendo el ejercicio mental de sustraer las incidencias derivadas de tal circunstancia, es evidente que, aun en la fase de casación, se ha garantizado su derecho a que su causa sea conocida en

[1] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

un tiempo razonable, considerando igualmente que tanto el tribunal de primer grado durante el segundo juicio, como la corte de apelación en la sentencia impugnada dejaron constancia de que las audiencias debieron ser aplazadas en diversas ocasiones a los fines de que el proceso pudiera ser instruido.

4.11. Que, en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control.

4.12. Así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que procede rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En las demás críticas formuladas en su único medio de casación, sostiene el imputado que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivos, al no haber dado una respuesta real a sus quejas, en vista de que los jueces de la corte de apelación, además de haber repetido las motivaciones del tribunal de primer grado, asumieron que el primer y segundo medios de su recurso se referían a un mismo aspecto, quedando este último sin respuesta en cuanto a las contradicciones de los testimonios aportados a cargo.

4.14. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.16. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los dos medios de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, tal como comprobó la Corte *a qua*, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado, siendo que, efectivamente, en la respuesta dada a lo que fue el primer medio de apelación, quedaban contestados los planteamientos del segundo, ya que, en esencia, cuestionaban el valor de las declaraciones testimoniales aportadas a cargo, por ser supuestamente contradictorias, y los motivos que tuvo el tribunal de primer grado para aceptarlas como válidas.

4.17. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.18. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que la conducta del imputado recurrente se ajusta el tipo penal por el que ha sido acusado y efectivamente condenado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados.

4.19. En ese sentido, en los numerales 20 y siguientes del fallo impugnado, luego de haber examinado de manera pormenorizada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a contestar de forma expresa las quejas externadas por el recurrente en cuanto al valor de los testimonios aportados a cargo y que sirvieron de sustento principal a la condena, dejando establecido que: *expusieron con meridiana claridad que el occiso compartía con ellos en el lugar donde se escenificó el incidente, en ocasión del cumpleaños de Jeico, se presentó el acusado Sandy de sorpresa, Allan le pregunta, quién eres tú, y qué quiere; procediendo éste a darle una bofetada y revisarle los bolsillos, al tiempo que intenta intervenir George, a quien le propinó golpe con el arma que portaba; realizándole en esa circunstancia un disparo a Allan.* De esto deriva que: *el tribunal hizo una fijación de los hechos probados de manera objetiva y en el marco del debido proceso, dándole el carácter y alcance que le dieron las circunstancias acaecidas en el evento sangriento, de donde lógicamente, derivaron las pruebas; material probatorio por demás, que subsumió de manera correcta en los instrumentos normativos trastocados.*

4.20. A ello añaden en el numeral 23 del fallo impugnado, al dar respuesta precisamente al segundo medio de apelación que dice el recurrente fue omitido por la alzada, que: *huelga reiterar que las pruebas aportadas por el acusador público no evidenciaron la más mínima dicotomía y que fueron obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, y que condujeron sin lugar a dudas, a la imposición de una pena cónsona y proporcional a la*

conducta punible verificada en sede de juicio. De ahí, el Juzgador no desbordó la cobertura jurídica prevista en los enunciados normativos de los artículos 339 del Código Procesal Penal, ni 40.16 de la Norma Sustantiva al imponer quince años de reclusión al acusado; pues hemos dicho una y otra vez que el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, satisfacen los requerimientos del régimen probatorio; fundamentos por demás, que no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que de manera objetiva, amplia, y con solidez expuso en el tribunal, y que forjó su convicción para aplicar sanción atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el segundo motivo, por no contener la decisión el lastre probatorio que denuncia el recurrente.

4.21. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado es el responsable de los hechos endilgados, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los medios de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.22. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.23. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.24. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado los vicios de los que, a criterio del recurrente, adolecía el fallo impugnado, se desestima esta queja de su recurso de casación.

En cuanto al recurso de los querellantes [redacted] y [redacted]

4.25. Como único medio invocado en el recurso formulado, alegan los querellantes y actores civiles que la ínfima pena impuesta por el tribunal *a quo*, no se corresponde de manera eficaz con los ilícitos penales cometidos por el imputado [redacted], así como la manera y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias del comportamiento de este con posterioridad al hecho, por lo que entienden que esta pena en modo alguno se puede describir como razonable y justa, debido a que fue un crimen para cometer robo a mano armada, destruyéndose una vida de un joven en plena edad productiva y perfecto estado de salud, además de la actitud del imputado de emprender la huida posterior al hecho, por lo que todo esto, más que constituir una sanción ejemplarizadora, constituye un verdadero agravio y ofensa a la dignidad de los padres del occiso, lo que atenta a una buena administración de justicia, que debe quedar un buen precedente para que no se repitan actuaciones de esta naturaleza en nuestra sociedad, alegando los recurrentes que en el caso debió imponerse la pena máxima.

4.26. Analizada la sentencia impugnada, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* procedieron a dar respuesta a los aspectos cuestionados, dejando establecido que el tribunal de primer grado consignó los motivos en los cuales sustentó la imposición de la pena, comprobando una adecuada ponderación de los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como el hecho de que la pena se ajusta al rango legal previsto por el legislador para el tipo penal de homicidio voluntario, sancionado con la pena de reclusión mayor, que va de 3 a 20 años de privación de libertad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. Esta Alzada reconoce que el valor de la vida humana, como la que se ha visto comprometida con la actuación del imputado, es inestimable, razón por la cual ningún tipo de sanción o indemnización podrá compensar la pérdida de un ser querido, es por ello que, con miras a garantizar que una pena pueda estimarse verdaderamente justa, como mínimo ella debe ser impuesta ajustándose, primero, a los parámetros fijados por el legislador para el tipo penal en cuestión y, segundo, debe fundarse sobre la base de los criterios de determinación de la pena que dicta nuestra normativa procesal penal, todo lo cual se advierte que ha sido observado en este caso.

4.28. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en falta de motivación o errónea aplicación de la norma, al verificarse que los reclamos de los recurrentes fueron debidamente contestados; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de su queja, al haberse comprobado que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos, resultando pertinente señalar que en República Dominicana, la finalidad constitucional de la sanción es alcanzar la rehabilitación y la reinserción social efectiva del condenado, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejemplarizar ni amedrentar con su imposición.

4.29. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal.

4.30. En adición a lo que fueron los reclamos formulados por los recurrentes en sus instancias recursivas, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en una fecha posterior a la celebración de la audiencia relativa a este proceso, el imputado [redacted] presentó un recurso de oposición fuera de audiencia en el que explicó los motivos que imposibilitaron a su defensa acudir a la audiencia en cuestión, solicitando que, en caso de que esta corte de casación no estimara oportuno ordenar una nueva celebración de audiencia, fueran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observadas y acogidas las conclusiones de su recurso de casación, el cual, como ya hemos dicho previamente, ha sido infructuoso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de esta decisión. En tales atenciones, y tomando en consideración que la incomparecencia de las partes no impide a esta alzada examinar los recursos que hayan sido interpuestos por ellas, como al efecto se hizo, se desestima tal solicitud.

4.31. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las mismas, al haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) el imputado [redacted], y 2) los querellantes [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00176,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00123
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1187

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00086,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, a través del Lcdo.* [redacted]*, defensa pública del imputado, en contra de la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00085, dada en fecha diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la resolución recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 19 de octubre de 2022, la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00085, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01489, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado recurrente, los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, tenga a bien declarar la no culpabilidad de nuestro representado, declarando también las costas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que la Corte a qua dio respuesta sustentada en razones jurídicas válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de sus disposiciones, por lo que no se configuran los medios invocados*.

1.4.3. El imputado [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Mi nombre es* [redacted] *y yo lo único que pido es que se haga justicia.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *lo que hizo fue limitarse a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas* […] *sin embargo, no dio respuesta detallada a lo esgrimido* […] *la perito* […] *no satisfacía las inquietudes de la Defensa cuando decía que la menor no había sido tocada en su parte íntima, ni presenta abrasiones o manipulaciones…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… La corte al ponderar el escrito de apelación* […] *observa que la médico forense que analizó a la menor de edad explica con bastante claridad la razón por la cual dicha menor, presenta* […] *que la perito no dice que no se encontró, sino que la menor por su condición especial de tener un himen diferente no presentó lesión como tal* […], *se encontró un himen complaciente* […] *tiene mayor fibras elásticas* […] *hace que no mantenga esa regularidad* […], *un dato* […] *dice la perito* […] *es un anillo muscular que está justamente en la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *entrada de la vagina, no hay resistencia a la penetración con los dedos* […] *indica que la usuaria sí ha tenido relaciones sexuales* […] *la menor* […] *detalla como su padre* […] *comenzó* […] *hacerle todo lo que le hizo* […] *le contó lo ocurrido a Yajaira Taveras Hernández* […] *quien fuere la persona que pusiera la denuncia y quien es tía de la menor* […] *valoró todos los medios propuestos* […] *lo cual se ofrecieron respuestas satisfactorias* […] *quedó demostrada* […] *el hecho* […] *la valoración de los elementos* […] *cumple* […] *con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El imputado [redacted] violó sexualmente a su hija menor de edad de iniciales [redacted]. desde que esta tenía nueve (9) años.

b. En concreto, las violaciones sexuales eran cometidas cuando el acusado llegaba borracho a la casa en la que residía con la víctima, de modo que, si la menor de edad se negaba, la golpeaba con una correa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c. En ese contexto, no es hasta el día 12 de diciembre de 2017 que la menor de edad decidió confesar a su tía, Yajaira Taveras Hernández, lo que su padre le hacía.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación se limitó a establecer que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas, pero no dio respuesta detallada a lo esgrimido por la defensa, quedando latente el agravio, como son que el testimonio de la perita no satisfizo sus inquietudes.

4.3. Para contestar esos argumentos se debe acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, esta Suprema Corte observa que la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que las denuncias del acusado no proceden, pues la médica forense que examinó a la víctima explicó con claridad las razones por las que la menor de edad no presentó lesiones o abrasiones en la vagina, a pesar de que el acusado la violó sexualmente. Y es que, se descubrió que esta tiene un himen complaciente, el cual permite la actividad sexual vaginal sin romperse.

4.5. En cualquier caso, la corte de apelación descartó la existencia de cualquier duda razonable cuando advirtió que las declaraciones de la Dra. [redacted] acreditaron un fuerte indicio de culpabilidad, pues esta estableció que en su evaluación comprobó que el anillo muscular que se encuentra justamente en la entrada de la vagina de la víctima no presenta resistencia a la penetración con los dedos, lo que indica, en palabras de esa profesional de la medicina, que la menor de edad de iniciales [redacted]. ha sostenido relaciones sexuales, independientemente de la condición especial de su himen.

4.6. Sobre esa base, la corte de apelación concluyó estableciendo que el tribunal de juicio valoró adecuadamente los medios de prueba, al amparo de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, además de que estos sí comprometen la responsabilidad penal del recurrente.

4.7. Como vemos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís justificó adecuadamente su decisión, en la medida en que estableció las cuestiones por las que entendió que no proceden los argumentos que le fueron invocados en el recurso de apelación, como era su obligación.

4.8. En ese orden, para esta Segunda Sala ese tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, no solo porque cumplió con las normas procesales concernientes a la motivación de las decisiones judiciales, sino también porque los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal del acusado [redacted], a pesar de que la vagina de la menor de edad no presentó abrasiones.

4.9. Desde luego, la sentencia condenatoria no está fundamentada únicamente en las declaraciones de la Dra. [redacted]. El Ministerio Público también incorporó el testimonio de la víctima de iniciales [redacted]., la cual estableció con precisión que su padre la violó en una gran cantidad de ocasiones.

4.10. No se puede olvidar que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para fundamentar una sentencia de

condena[2], especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer.

4.11. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio, debido a lo cual corresponde desestimar el único medio de casación propuesto.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

penal núm. 125-2024-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00546
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1047

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00121, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 9 de abril de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00121, de fecha 20 de marzo del 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, por haberse verificado el vicio denunciado, y, en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida decidiendo esta honorable Suprema Corte de Justicia, dictando, en consecuencia, sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

absolutoria a favor del imputado [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Combustible del Caribe, [redacted]., representada por su gerente [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación y objeto de la presente audiencia, también que se confirme en todas sus partes la sentencia del presente recurso y que sea condenado en costas la parte recurrente.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Lo dejamos a su soberana apreciación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de abril de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Combustibles del Caribe, [redacted]., representada por su gerente, [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01387, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 3 de agosto de 2023, fue interpuesta una querella con constitución en actor civil promovida por Combustible del Caribe, [redacted]., en contra de la parte imputada el señor [redacted], en su calidad de representante de la entidad comercial Materiales de Construcción Rolin, [redacted]., por supuesta violación a los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y 405 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento del proceso resultó apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata, la cual resolvió el fondo del litigio mediante la sentencia núm. 272-2023-SSEN-00157, dictada el 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria todo a favor de la señora Yajaira [redacted], en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal, y por las razones que expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. Consecuentemente la señora Yajaira [redacted] queda liberada de toda responsabilidad penal y civil, por lo cual queda liberada de las costas penales y civiles.* ***SEGUNDO****: Declara a la entidad imputada-demandada Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., culpable de violación a la Ley de Cheques, en el entendido de haber emitido sin provisión de fondos en violación al artículo 66 de la Ley 2859, cuya pena privativa de libertad viene dada en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia Condena a [redacted], en su calidad de gerente de la entidad, Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.* ***TERCERO****: En cuanto a la pena de multa, actuando bajo el principio de razonabilidad, no se justifica la multa solicitada por el querellante acusador privado, ya que el Estado no es parte de este proceso ni tiene ni ha tenido participación en el mismo, por lo que tan elevado monto de multa desfavorece principalmente a los intereses del acreedor y tenedor del cheque, en consecuencia, condena a Materiales de Construcción Rolin, S.R.L al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000,000) a favor del Estado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicano. ***CUARTO:*** *En el aspecto civil, ya acogido en el fondo de manera parcial, procede condenar a Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., a pagar la suma de doscientos veintinueve mil pesos dominicanos (RD$229,000.00), a favor de la demandante- acusadora y actora civil Combustibles del Caribe, S.R.L., cuya suma que constituye el importe del cheque No. 006600, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), girado a cargo del Banco Popular Dominicano.* ***QUINTO:*** *Acoge parcialmente la petición relativa al pago del interés complementario, y al efecto condena la parte demandada Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., al pago de un interés del 7% anual a título de interés compensatorio, aplicado al pago dicho interés a la suma de doscientos veintinueve mil pesos dominicanos (RD$229,000.00), a favor de la demandante-acusadora y actora civil Combustibles del Caribe, S.R.L.,, interés que ha sido calculado conforme la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana para las operaciones de mercado o abierto al momento de dictar la presente sentencia, y calculados a partir de la demanda en justicia.* ***SEXTO:*** *Desestima la petición de pago de un millón de pesos por concepto de alegados daños materiales y morales. También desestima, por extemporáneas, las conclusiones vertidas por la parte civil, en cuanto a que le fueran acreditados como gastos generados la suma de RD$100,000.00 mil pesos, ya que, en todo caso, la liquidación de gastos o costas es una atribución conferida a la secretaria del tribunal, y no como hecho juzgable en el desarrollo del juicio.* ***SEPTIMO:*** *Condena a Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., al pago de las costas penales y civiles generadas en el presente proceso, las penales a favor del Estado, y las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *civiles a favor del abogado que representa los intereses de la acusadora y actora civil.* ***OCTAVO:*** *Por aplicación combinada de los artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución, e igualmente por los artículos 21, 416 y 418 del Código Procesal Penal, la presente sentencia es pasible de ser recurrida en apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de haber recibido la presente sentencia, cuya lectura y entrega ha sido fijada para el día 28-12-2023, a cuyos fines quedaron convocadas todas las partes. [sic]*

c) No conforme con la decisión dada por el tribunal de primer grado, el imputado y la parte querellante, presentaron recursos de apelación de apelación, resultando apoderado la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual dictó la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00121, el 20 de marzo de 2025, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y Entidad MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ROLIN S.R.L, representados por la LICDA. ILIA R. SÁNCHEZ MINAYA; en contra de la Sentencia Penal Número 272-2023-SSEN-00157, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "SEGUNDO: Declara a la entidad imputada demandada Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., culpable de violación a la Ley de Cheques, en el entendido de haber emitido sin provisión de fondos en violación al artículo 66 de la Ley 2859, cuya pena privativa de libertad viene dada en el artículo 405 del Código Penal Dominicano; en consecuencia Condena a [redacted], en su calidad de gerente de la entidad, Materiales De Construcción Rolin, S.R.L., a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; suspendida de manera total bajo la siguiente modalidad: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; se advierte al imputado que, la violación a las condiciones fijadas, dará lugar a la revocación de la suspensión y en consecuencia, deberá cumplir íntegramente la condena pronunciada en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata." **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante la sociedad comercial COMBUSTIBLES DEL CARIBE, S.R.L., a través de los LICDOS. [redacted] y JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ; por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en sus demás aspectos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente incidental, sociedad comercial COMBUSTIBLES DEL CARIBE, S.R.L., al pago de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *costas del proceso en favor y provecho del Licdo. [redacted], en representación de los Licdos. [redacted], y [redacted]. [sic]*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba, arts., 172, 333 CPP).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *El Tribunal a quo al momento de realizar un ejercicio valorativo para subsumir el tipo penal sobre los hechos debe tomar en cuenta los medios de prueba aportado por las partes, siendo así la cosa de manera clara, LA CORTE se le indico respecto de la valoración de la prueba que realizara el a quo, por lo que en la ponderación del recurso, no observo dicha situación, ya que es evidente la existencia de un vínculo comercial de porte a futuro por despacho de mercancía y teniendo conocimiento quien recibe el cheque que no cuanta con provisión de fondo al momento de poseer, teniendo en sus manos el denominado cheque futurista, en ese tenor los elementos constitutivos para que las pruebas puedan subsumir los hechos y el derecho en una infracción penal y no solo civil, tratándose de una ley especial, debe concurrir, que tenía conocimiento tanto el librador como el librado que el cheque dado como garantía de pago no contenía el fondo, si*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no que sería un denominado cheque futurista, por lo que no se evidencia concretizado la mala fe exigible para la configuración del delito, por lo que, no podía retener falta por violación al artículo 66 de la ley 2859 sobre cheque, en ese sentido el a quo dentro de la sana critica no realiza el ejercicio exigible por la ley, de haberlo hecho se pronunciaba con una sentencia absolutoria, ya' que de las mismas pruebas se evidencia la no configuración del: tipo penal acusado. [sic]*

4. El recurrente, [redacted], denuncia como único motivo de casación que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, por haber incurrido el tribunal *a quo* en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no ponderar que el cheque objeto del proceso fue emitido en el marco de una relación comercial a futuro y con pleno conocimiento de su carácter "futurista", lo que excluye la mala fe exigida para la configuración del delito previsto en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, de modo que la condena dictada, lejos de fundarse en la sana crítica racional, vulneró su presunción de inocencia y debió dictar en su favor una decisión absolutoria.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos del recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] la parte imputada Materiales de Construcción Rolin, S.R.L, y su gerente [redacted], al momento de emitir el cheque en cuestión, el mismo no tenía disponibilidad de fondos, pero que tampoco realizó el pago de dicho monto no obstante haber sido intimada a tales fines, de donde se evidencia la violación al artículo 66 de la Ley 2859, puesto que al emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, sin causa justificada, no efectuar el pago; y aun después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión de fondos, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que siguieron a dicha notificación el pago correspondiente, tal circunstancia se reputará siempre mala fe. En ese sentido, al comprobarse la mala fe por parte del imputado al emitir el referido cheque sin la provisión de fondos en la cuenta bancaria que lo avala, se comprueba la comisión del ilícito […]. […] relativo a falta de motivación en la sentencia en lo que respecta al pedimento de la defensa y violación al derecho de defensa y debido proceso, al decir del recurrente el Tribunal a quo incurre en falta de motivación, en cuanto a que la parte acusadora, querellante y actora civil no contaba con calidad, ya que la empresa Combustible del Caribe S.R.L, no presenta el poder otorgado al señor [redacted], quien dice ser gerente de Combustible del Caribe, [redacted]., sobre el medio que se examina, advierte esta alzada que lo planteado por la parte recurrente carece de relevancia, toda vez que, consta en el referido cheque número 006600, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por un valor de doscientos veintinueve mil pesos (RD$229,000.00)", fue librado por la empresa Materiales de Construcción Rolin, S.R.L, en provecho de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sociedad Combustibles del Caribe, S.R.L., resultando que esta última es quien tiene la calidad para para actuar en contra de la entidad imputada. En ese sentido desestima el medio invocado, toda vez que el tribunal de primer grado motivó correctamente la decisión impugnada.* [1]

6. Del examen y ponderación de la sentencia dictada por la Corte *a qua* se observa que, para confirmar la decisión impugnada, valoró los medios de pruebas documentales incorporados en el conocimiento del juicio de fondo por el acusador privado, tales como:

- *Cheque núm. 006600, de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la suma de doscientos veintinueve mil pesos dominicanos (RD$229,000.00), librado por la empresa Materiales de Construcción Rolin, S.R.L., contra la cuenta núm.* [redacted]*7 del Banco Popular Dominicano, a favor de la entidad Combustibles del Caribe, S.R.L., acompañado de su volante de devolución.*

- *Acto núm. 1026/2023, instrumentado en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial* [redacted]*, contentivo de protesto del cheque, denuncia a la empresa e intimación a reponer fondos.*

[1] Sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00121, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2025, páginas 8-9.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

- *Acto núm. 1075/2023, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), levantado por el mismo ministerial, mediante el cual la acreedora procedió a la comprobación de depósito de fondos en el Banco Popular Dominicano, ratificándose que la cuenta libradora carecía de provisión suficiente.*

- *Acto núm. 1198/2023, de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), según el cual se formalizó denuncia del protesto y comprobación de insuficiencia de fondos en contra del señor [redacted], en su calidad de gerente de la empresa libradora.*

7. Cuyos elementos probatorios fueron los que sirvieron de fundamento al juez del primer grado para establecer como un hecho cierto que la parte imputada Materiales de Construcción Rolin, S.R.L, y su gerente [redacted], al momento de emitir el cheque en cuestión, el mismo no tenía disponibilidad de fondos, pero que tampoco realizó el pago de dicho monto no obstante haber sido intimada a tales fines, de donde se evidencia la violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, puesto que al emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, sin causa justificada, no efectuar el pago; y aun después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión de fondos, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los dos días hábiles que siguieron a dicha notificación el pago correspondiente, tal circunstancia se reputará siempre mala fe. En ese sentido, al comprobarse la mala fe por parte de la imputada al emitir el referido cheque sin la provisión de fondos en la cuenta bancaria que lo avala, se comprueba la comisión del ilícito; actuaciones que fueron corroboradas en toda su extensión por la Corte *a qua*.

8. Establecido lo anterior, es menester señalar que ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia que la mala fe del librador, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que, en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe, situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.

9. En ese orden, el facturador de la ley, en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales.

10. En esas atenciones, se destila de la sentencia impugnada que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* comprobó la correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de primer grado, cuyos hechos contenidos en la acusación penal privada están de manera precisa formulados en los cargos que le fueron endilgados al actual recurrente, que no eran otros que, la violación al tipo penal de la ley de cheques, lo que conllevó, luego de la actividad probatoria desplegada en el juicio, llegar a la conclusión de que inexorablemente la imputada violentó dicha disposición legal, de manera pues, que en el caso se pone de relieve la perfecta congruencia fáctica entre la acusación y la sentencia, y por consiguiente, una correcta subsunción de esos hechos en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; por tanto, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

11. Y es que, al decidir sobre el recurso interpuesto por el actual justiciable, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los argumentos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propuestos en los medios que sirvieron de sustento al otrora recurso de apelación, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, pero, consideró factible declararlo con lugar únicamente para modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción penal impuesta por la sentencia de condena; de manera que, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la decisión impugnada está suficiente y adecuadamente motivada; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

13. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud del indicado texto, el tribunal halla razón para condenar a la recurrente por no haber prosperado en su recurso, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de Combustible del Caribe, [redacted]., representada por su gerente [redacted], parte recurrida en el presente proceso.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00121, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0539-2022-EPEN-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1141

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], canadiense, mayor de edad, soltero, deportista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la oficina de sus abogados, ubicada en la calle [redacted], núm. 256, edificio T-Guías,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condómino Santurce, sector Gascue, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted] *y la Licda.* [redacted]*, actuando a nombre y representación del querellante* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0539-2024-SSEN-00006, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial de Peravia, mediante la sentencia penal núm. 0539-2024-SSEN-00006, de fecha 19 de enero de 2024, declaró no culpables a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], al igual que a la compañía Rose Art. Decor, [redacted]., de haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado y Trabajo Pagado y no Realizado, y los artículos 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01269, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], Melvin [redacted] y [redacted], parte recurrida, su representante legal, el de la parte recurrente y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0539-2022-EPEN-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Delmis [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el recurso de casación de que se trata, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00225, de fecha 30 del mes de octubre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, acogiendo el recurso y casando la sentencia por uno, o por cualquiera de los motivos que la corte entienda, ordenando así la celebración de un nuevo juicio, apoderando a otra corte de otro departamento judicial, para que se conozca una nueva valoración de las pruebas. Segundo: Las costas, que sea condenada la parte recurrida.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Melvin [redacted], y [redacted] parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de defensa, depositado en fecha 24 de junio del año 2025, mediante el número de solicitud 2025-R0638419, las cuales establecen: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 9 de diciembre del año 2024, por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, contra la sentencia número 1571-2024-SPEN-00225, de fecha 30 de octubre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia número 1571-2024-SPEN-00225, de fecha 30 de octubre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; por haberse rendido la misma de conformidad con todas las normas procesales y materiales vigentes en la República Dominicana y por no haberse detectado el vicio incoado por la parte recurrente por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados. Tercero: Condenar al señor [redacted] al pago de las costas civiles y penales del procedimiento causadas en la presente instancia, con distracción de estas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó de la manera siguiente: *Es una conversión, tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], querellante, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada violación al artículo 69 de la Constitución de la Rep. Dom., inciso 7mo., violación a los arts. núms. 417 y 24, 83, 85, 167 al 173, 333, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. núm. 7 de la Ley 278-04, violación a los art. 211, del Código de Trabajo, la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado y vise versa, y artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces a quos, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, confirmaron la sentencia apelada, pero no dan motivos serios y preciso que justifiquen el fallo dado, más aún*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del CPP., y con lo que han sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia. A que de igual modo los jueces aquos no respondieron como era su deber las conclusiones del actor civil y querellante, en el sentido de que en el presente proceso se cumplieron todos los requisitos de ley, ni se pronunciaron con relación a las conclusiones formuladas por la parte querellante, ni acogiéndolas ni rechazándolas, en ese tenor omitió dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir. A que de igual modo los jueces aquos violaron la ley cuando dictan sentencia absolutoria a favor de los imputados, no obstante el actor civil y querellante haber depositado suficientes medios de pruebas que destruyeron la presunción de inocencia que la ley le otorga, y sancionados con el artículo 211 del Código Penal dom., y que dispone sancionar con los delitos de fraude y estafa al tenor de lo que disponen los artículos 405 y 408 del Código Penal dom., no apreciaron los jueces de la Corte a qua, al igual que lo hizo el juez del primer grado, los medios de pruebas depositados por el actor civil y querellantes, tales, como los pago hechos por el querellantes a los imputados, las transferencia, las declaraciones testimoniales, así como los cheques emitidos, y fotos, cotizaciones y presupuesto a la obra hecha por peritos, y otros medios de pruebas que probaban que la obra aún no está terminada y que el presupuesto presentado por los imputados lo sobre valoraron amén de que la obra está a medio camino, luego de tres años de haber sido contratados. [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que en el escrito recursivo la parte recurrente, parte acusadora plasma críticas a la decisión evacuada por el a-quo, que aunque no señala taxativamente el articulo 418 y los numerales correspondientes de la normativa que establece los motivos a ser presentados en el escrito recursivo, nos establece el recurrente que la sentencia es carente de motivos, que se violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal el que ordena a los jueces a motivar las decisiones en hecho y derecho; que en referencia a este articulo al recurrente establecer que esta falta es cometida en todo el discurrir de la sentencia se puede observar en la decisión que la juez hace un uso adecuado de la normativa procesal penal y específicamente el mandato del referido artículo. Que la juez en la decisión plasma la valoración de forma individual de cada una de las pruebas aportadas por la parte acusadora tendente a ser utilizada como elemento probatorio de la consecución del ilícito que plantea en su acusación de los acusados haber violentado la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, Ley núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, G. O., núm. 7363, que sustituye la núm. 344, del 23 de octubre de 1919, G. O., núm. 3059, que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que, después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realicen. Sigue el recurrente y critica de que la juez rechaza la actoría civil*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin dar motivos precisos y concordantes, que en la parte dispositiva de la decisión la juez se pronuncia al rechazar las mismas y justifica la decisión al quedar acéfala la pretensión de solicitud de indemnización al emitirse sentencia absolutoria, pues esta dependerá del compromiso de la declaratoria de responsabilidad penal contra el imputado demandado accesoriamente por la justificación de un perjuicio sufrido y convertir esto en una acción civil. Que se pronuncia el recurrente de que la juez hace un uso abusivo de la desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas y plasma el a-quo la valoración probatoria aportada por el acusador privado en primer término valora la prueba testimonial, y al referirse a lo aportado por el ciudadano [redacted] establece que es un testigo referencial, y este expone que él era el encargado de entregarle el dinero a la señora Rosa, que Vladi lo llamaba y le indicaba la forma de recibir y luego entrega el dinero, que entregó como en tres ocasiones dinero ascendente a la suma de cuatrocientos mil quinientos, mil dólares, y luego en una ocasión un millón quinientos mil, testimonio que no fuera valorado de forma positiva, señala el a quo de que el proceso no se controvierte en entrega de dinero, y de que su testimonio no aporta datos útiles y relevantes que corrobore alguna premisa fáctica de la acusación privada. El a quo al valorar la declaración del testigo [redacted] establece que es un testigo referencial y este señala que toda la comunicación del trabajo se realizó entre el señor [redacted] [redacted] y la señora, que no especifica quien, que no había mas nadie de intermediario entre ellos, que la obra no está terminada, ya que no se han puesto de acuerdo, esto entre otras cosas declaración que el tribunal en igual termino no fuera valorado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

positivamente, ya que no le aporto información relevante o útil para aclarar el proceso, que fueran declaraciones parcas confusas. Que en por la labor de valoración de la prueba documental el a-quo valora una transferencia realizada el ciudadano querellante [redacted] que a la misma no le fuera otorgado valor probatorio al tribunal establecer que la persona destinataria de la transacción no es parte del proceso; que fueran valorados unos seis recibos de diferentes fechas y denominaciones de dinero, a los que les fuera otorgada una valoración positiva al constatar el tribunal que los mismos fueron recibidos por la compañía Art Deco, S.R.L. o uno de sus gerentes con el conceto de pago por la construcción de la villa del demandante, [redacted] Jr., a esta prueba tener vinculación con los hechos juzgados. Que así continua el tribunal examinando y valorando pruebas aportadas al plenario consistente en documentación que el tribunal establece que no aportan ninguna información relevante con la imputación del acusador privado a los imputados entre estas tenemos copias de impresión de correo electrónico de fecha 16/05/22, acta de infracción a la Ley 6-86, No.13-118365 de fecha 1/11/19, la carta de fecha 1/4/22 realizada por la abogada que representa a los intereses de la parte querellante de manera unilateral en la que indica el interés de la realización de un peritaje, siendo rechazada por el tribunal al no hacerse constar que fuera recibida de forma eficaz por la parte imputada. Se aporta en calidad de prueba documental de igual manera tres certificaciones emitidas por el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA), de fecha 27/5/22, asimismo se hace constar una certificación de mensura y croquis ilustrativo que da cuenta de la propiedad del ciudadano recurrente a la parcela

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

investigada. Fuera aportada la ordenanza núm. 538-2021-SSEN-00087, de fecha 29 de diciembre del año 2021, emitida por la Cámara Civil y comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia la que rechaza la demanda en referimiento intentada por [redacted] contra Rose Art Deco, S.R.L. Que el tribunal valora la copia del acto núm. 1225 de fecha 30/09/21 donde se solicita peritaje amigable para la determinación de los gastos hasta el momento del envió del acto vía alguacil, el tribunal otorga valor probatorio positivo sobre la base de que este aporta información relevante sobre el proceso que juzgó, se verifica valora en los mismos términos probatorios las copias de ordenes de trabajos emitidas por la compañía Rose Art Deco, S.R.L, donde se consignan las ordenes realizadas con los desgloses de pagos por los referidos trabajos estas últimas establece que poseen vinculación directa, y posee datos importantes para el esclarecimiento de los hechos. Que el recurrente señala de que la juez hace un uso abusivo de desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas y para sustentar esta premisa recrea las pruebas aportadas criticando lo que establece el a quo en la decisión partiendo de que queda probada su pretensión, cita la valoración de forma negativa que el tribunal otorga a la transferencia a nombre de la señora [redacted], cuando se establece que es una persona extraña al proceso, faltando a la veracidad de lo plasmado en la decisión, señala de que fuera excluido por cuestiones de idioma y demás. Que al ser analizada la decisión recurrida no alcanza esta alzada a constatar y verificar las criticas elevadas en el recurso, mismo que no señala de forma puntual, sino que entiende que le acompaña la razón y que debe ser acogida su querella, planteamiento que no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde a los efectos del proceso penal que debe ser probada la acusación o querella de forma inequívoca, que no quede dudas al juzgador de que la premisa planteada quede probada al escrutar los elementos probatorios, y con esta enervada la presunción de inocencia que se ampara en el artículo 69.3 de nuestra Constitución; que el a quo en la valoración probatoria de forma conjunta establece en sus numerales 29 y 30 de que "podemos constatar una gran cantidad de pruebas aportadas por el acusador privado el que debe destruir la presunción de inocencia de los imputados incorpora una cantidad considerable de documentos. Que no es un hecho controvertido el inicio de la construcción de la propiedad del señor [redacted] Jr. que es por esto que el tribunal valora de forma positiva aquellas constancias de depósitos y recibos de transferencias y pagos, de los cuales se desprende vinculación entre las partes, sin embargo, la existencia de estos no demuestra la comisión de un ilícito por parte de los encartados, esto de los ilícitos endilgados en la querella. Que para sustentar la decisión la juzgadora en el numeral 30 sustenta la conclusión a que arribó tras la valoración de la prueba del proceso, establece que el acusador privado fundamente su acusación y dirige sus alegatos en que el hoy recurrente realizó los pagos completos para la construcción de la propiedad, que los imputados no cumplieron con el presupuesto acordado y que requirieron más dinero para culminar la obra, que el demandante se negó a esta pretensión; que bajo esa premisa entiende el a-quo que hace falta un elemento "central y nodal" en el pedimento de la parte querellante, y es que para demostrar con la certeza requerida la configuración de los tipos penales de trabajo pagado y no realizado, es imprescindible que no quede duda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna de que se pautó un precio especifico, sin desmedro del margen de error e imprevistos que puedan ocurrir, y que los imputados recibiendo dicha suma, no entregarán lo pautado. Que la imputación primaria del acusador privada se contrae a la violación de la Ley núm. 3143. Que esta ley tiene como verbo rector establece lo que es la obligación a ejecutar; y así contiene acciones que dependen unos de otros, cumplir una obligación en el tiempo convenido. Que asimismo la ley dispone en su art. 3.- Para los fines indicados en los artículos 1 y 2 de la presente ley, la intención fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, o por no pagar a los trabajadores la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, o el hecho de no haber recibido el costo de la obra haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones. Que en el caso de la especie, el acusador privado en sus pretensiones plantea que sean declarados culpables los ciudadanos imputados con la presentación de la prueba aportada, pero en la verificación de las criticas elevadas en el escrito recursivo así como en el desahogo de las pruebas desarrollada en el conocimiento del proceso no se concreta las acciones que trae consigo el articulo lero y en su 3er. la Ley sobre Trabajo Realizado y no Pagado o viceversa, que en consecuencia no se puede asumir de igual forma la violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal como pretende el recurrente. Que al establecerse que no le acompaña la razón al recurrente en sus señalamientos y asentado por esta alzada de que los juzgadores desarrollan su decisión en una correcta valoración de las pruebas, que asimismo al proceder a dictar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia absolutoria no se observan violaciones de índole procesales ni constitucional tras ser ventiladas las pruebas recreadas en el proceso, las que dieron la oportunidad de establecer la ausencia de responsabilidad penal contra el procesado, y consecuentemente absolverle de la responsabilidad correspondiente del ilícito juzgado en su contra, ilícito que se encuentra recogido en el Código Penal dominicano, se procede a ser rechazado en todas sus partes el recurso incoado ante esta alzada. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el querellante [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que los jueces de la Corte de Apelación confirmaron la sentencia apelada, pero no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, incurriendo en error al haber mantenido la sentencia absolutoria a pesar de que el recurrente ha aportado medios de prueba que destruyen la presunción de inocencia de los imputados, denotando una errónea valoración de los mismos.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal de los imputados descargados.

4.5. En atención a ello, al tratarse la esencia del medio examinado de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que, a pesar de que la parte querellante ha aportado medios de prueba, los mismos resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal de la parte imputada.

4.7. En ese sentido, al contestar de forma expresa la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de los medios de prueba aportados a cargo, los jueces de la Corte *a qua*, luego de verificar cuales fueron las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideraciones plasmadas por el tribunal de primer grado en su sentencia, fueron enfáticos en señalar en el numeral 15 de su decisión lo siguiente: *Que al ser analizada la decisión recurrida no alcanza esta alzada a constatar y verificar las criticas elevadas en el recurso, mismo que no señala de forma puntual, sino que entiende que le acompaña la razón y que debe ser acogida su querella, planteamiento que no se corresponde a los efectos del proceso penal que debe ser probada la acusación o querella de forma inequívoca, que no quede dudas al juzgador de que la premisa planteada quede probada al escrutar los elementos probatorios, y con esta enervada la presunción de inocencia que se ampara en el artículo 69.3 de nuestra Constitución; que el a-quo en la valoración probatoria de forma conjunta establece en sus numerales 29 y 30 de que "podemos constatar una gran cantidad de pruebas aportadas por el acusador privado el que debe destruir la presunción de inocencia de los imputados incorpora una cantidad considerable de documentos. Que no es un hecho controvertido el inicio de la construcción de la propiedad del señor* [redacted] *Jr. que es por esto que el tribunal valora de forma positiva aquellas constancias de depósitos y recibos de transferencias y pagos, de los cuales se desprende vinculación entre las partes, sin embargo, la existencia de estos no demuestra la comisión de un ilícito por parte de los encartados, esto de los ilícitos endilgados en la querella.*

4.8. A esto añade la alzada en el numeral 16 de la sentencia recurrida,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en respaldo a la decisión de primer grado, que para demostrar con la certeza requerida la configuración de los tipos penales de trabajo pagado y no realizado, es imprescindible que no quede duda alguna de que se pautó un precio especifico, sin desmedro del margen de error e imprevistos que puedan ocurrir, y que los imputados, recibiendo dicha suma, no entregarán lo pautado. A modo de cierre de su análisis, adiciona la alzada en el numeral 18 que, el acusador privado en sus pretensiones plantea que sean declarados culpables los ciudadanos imputados con la presentación de la prueba aportada, pero en la verificación de las criticas elevadas en el escrito recursivo, así como en el desahogo de las pruebas desarrolladas en el conocimiento del proceso, no se concretan las acciones que traen consigo la vulneración a los artículos de la Ley núm. 3143 sobre trabajo pagado y no realizado, así como tampoco la violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal, que como ha establecido el tribunal de primer grado, son tipos penales excluyentes entre sí.

4.9. En ese sentido, a partir de las consideraciones antes señaladas, advierte esta alzada que carece de fundamento la queja del recurrente de que ha existido una falta de motivación en cuanto a la determinación de los hechos y las conclusiones en cuanto a la responsabilidad penal de los imputados, ya que, tal como se observa, estos aspectos han sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ampliamente explicados, y es que, tal como han señalado las instancias anteriores, lo relevante no es la cantidad de elementos de prueba que se hayan aportado a cargo, sino la capacidad de los mismos para demostrar lo planteado en la acusación, y en el caso en cuestión, las pruebas no han cumplido dicho propósito. Si bien se pudo establecer la existencia de una relación de carácter comercial entre las partes, no se han aportado elementos de prueba que permitan retener una falta, incumplimiento o violación de lo pactado a cargo de los imputados, al no haberse fijado una fecha cierta de entrega, un objeto determinado con detalle pormenorizado de sus condiciones o características, ni un monto límite al que debían ajustarse, impidiendo esta ausencia de especificidad en lo convenido la retención de los tipos penales atribuidos.

4.10. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el querellante, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco ha mediado vulneración a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso.

4.11. En ese sentido, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de estas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00225,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2023-EMDC-00032
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-01191

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Caonabo, núm. 35, al lado del colmado Valentín, municipio El Cercado, provincia San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal núm. 0652-02-2024-SSEN-00035, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, Confirma en todas su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara libre de costas el presente proceso, por estar el imputado asistido de un abogado Defensor Público.* ***TERCERO:*** *Manda a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.* ***CUARTO:*** *Advierte, que, a partir de la entrega de la presente decisión, las partes disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó, en fecha 7 de noviembre de 2024, la sentencia núm. 0652-02-2024-SSEN-00035, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión, además del pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01494, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado recurrente y sus abogados, así como también la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar la extinción del proceso, toda vez que ha caducado el mismo y se han cumplido los plazos establecidos en la norma procesal penal. Segundo: Subsidiariamente, en caso de no acoger la misma, anular la sentencia recurrida, dictar sentencia absolutoria, cese de medida de coerción a favor de dicho ciudadano. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger lo que sería las conclusiones secundarias, ordenar la celebración total de un nuevo juicio*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Respecto al primer pedimento de extinción del plazo, que sea rechazado en todas sus partes, toda vez que no se cumplen con los elementos constitutivos para ser beneficiado de esta presunción. Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted], *contra la sentencia recurrida, toda vez que el tribunal de apelación en el correcto uso de sus facultades ha examinado y valorado todas las pruebas presentadas por el órgano acusador, logrando con ello conclusiones de los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en una prueba lícita, clara y suficiente*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

para sustentar la culpabilidad de los hechos retenidos en contra del recurrente, que facilitó un proceso coherente, ajustado al derecho y proporcional a la gravedad del delito cometido en perjuicio de una menor de edad.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 172 y 417-2 del CPP. Consistente en que los jueces no valoraron adecuadamente las pruebas.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> … *El Ministerio Público fundamentó su acusación con el testimonio* […] *realizada a la menor de edad* […] *y un certificado médico legal* […] *el tribunal colegiado basó su sentencia en estas pruebas alegando que se corroboran* […] *la corte no tiene fundamento* […] *respecto a los hechos referidos* […] *que las pruebas no pudieron ser corroboradas* […] *la corte a errar al confirmar una sentencia cuando se ha probado que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana reflexionó en el sentido de que:

> … *Esta corte, comprueba* […] *contrario al argumento* […] *el tribunal de juicio, hizo un ejercicio de valoración* […] *de forma coherente, y otorgando a cada uno el valor probatorio pertinente y adecuado* […] *conforme lo dispuesto por* […] *los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *la comisión rogatoria resultó crucial en la determinación de la responsabilidad penal del imputado* […], *con ella se estableció dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos e identifica al imputado* […] *como la persona que* […] *la violó sexualmente, señalando con detalles y precisión lo sucedido* […] *sobre todo en lo que tiene que ver con la identificación de su agresor* […] *existiendo en el expediente un certificado médico que corrobora que la menor de edad fue objeto de un hecho de esa naturaleza, resultando congruente con lo declarado…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha no precisada, el imputado [redacted] violó sexualmente a la menor de edad de iniciales [redacted]. (11 años), aprovechando que la madre de la víctima no se encontraba.

4.2. Dicho esto, en el conocimiento del fondo del recurso de casación, esta Suprema Corte advierte que el recurrente [redacted] propone un único medio, en el que argumenta, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en un error al confirmar la sentencia, cuando se fue demostrado que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, además de que no fundamentó su decisión con relación a los hechos, especialmente en el sentido de que los medios de prueba no pudieron ser corroborados.

4.3. Para contestar el aspecto sobre el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, esta Segunda Sala debe establecer que los documentos que conforman el expediente demuestran que el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso penal inició el día 16 de febrero de 2023, en tanto que fue en esa fecha que el Ministerio Público solicitó contra el acusado medida de coerción, la cual le fue impuesta mediante resolución núm. 0653-2023-SRES-00038, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán en fecha 20 de febrero de 2023.

4.4. Sin duda, el artículo 148 del Código Procesal Penal[1] establece que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, como son las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas.

4.5. En consecuencia, identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso penal de que se trata, resulta que este no ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En efecto, si realizamos el cómputo de meses y años que han transcurrido desde el día 16 de febrero de 2023 hasta la fecha, solo han pasado dos (2) años y siete (7) meses aproximadamente, mientras que el tiempo máximo de duración es de cuatro (4) años, el cual se extiende incluso por doce (12) meses, producto de la decisión condenatoria.

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Siendo así, el plazo máximo de duración máxima del presente proceso no ha vencido, de manera que las pretensiones examinadas deben ser desestimadas, incluyendo las conclusiones así consignadas.

4.7. En torno al aspecto relacionado con la motivación de la sentencia recurrida se debe indicar, de plano, que la corte de apelación sí fundamentó su decisión, sobre todo en lo concerniente a la corroboración de los medios de prueba, de cara a la determinación de los hechos.

4.8. Como muestra de eso, la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que verificó la procedencia del motivo del recurso de apelación apreciando la manera en la que el tribunal colegiado valoró los medios de prueba, comprobando que ese tribunal hizo un ejercicio de valoración adecuado, en tanto que otorgó valor a los elementos de convicción respetando las reglas que integran la sana crítica racional, de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. En concreto, la corte de apelación examinó las declaraciones de la víctima menor de edad, entendiendo que estas resultaron cruciales para retener la responsabilidad penal del acusado [redacted], pues esta indicó dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos, además de identificar al recurrente como el autor de estos, es decir, que lo señaló como la persona que la violó sexualmente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Por supuesto, la Corte *a qua* sí descartó expresamente el argumento de que los medios de prueba supuestamente no se corroboraron. Lo cierto es, que ese tribunal comprobó que lo declarado por la víctima coincidió con el certificado médico, el cual demostró que esta ha tenido contacto sexual, en tanto que presenta desfloración himeneal antiguo, como esta declaró.

4.11. En este punto se debe apuntalar que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar las pruebas regularmente aportadas y de esa valoración formar su criterio, por tanto, estos tienen la plena libertad de convencimiento respecto de los hechos que resulten acreditados por la actividad probatoria,[2] especialmente en el marco de los medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, lo que escapa a la censura del recurso de casación.

4.12. En ese orden, para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al corroborar los hechos fijados por el tribunal de instancia. Y es que, luego de examinar la forma en la que el tribunal de instancia fundó su decisión, la corte de apelación evaluó que la víctima fue coherente y precisa, además de que se corroboró con otro elemento de prueba, sin que se constatara ningún

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivo para restarle credibilidad, de modo que merece el valor probatorio que le fue otorgado en primer grado, a fin de acreditar los hechos de la acusación.

4.13. En fin, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni se advierte ninguna violación a la ley o los derechos fundamentales del acusado, especialmente al retenerse su responsabilidad penal, de manera que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la

[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 28 de abril de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2023-EPEN-00625
Rcs. [redacted] y [redacted]
[redacted]echa: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1085

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 25, núm. 40, esquina 2 Sur, parte atrás, sector ensanche

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Luperón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, ambos recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a [redacted], Abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) Alex 27, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); [redacted], actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) [redacted], en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); [redacted], Abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) Danny, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 941-2024-SSEN-00026, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO****: Exime a los coimputados* [redacted] *(a) Alex 27 y* [redacted] *(a) Danny, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO****: Condena al imputado* [redacted] *(a)* [redacted] *al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***QUINTO****: Exime a los imputados* [redacted] *(a) Alex 27,* [redacted] *(a)* [redacted] *y* [redacted] *(a) Danny del pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***SEXTO****: Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar.* [*sic*]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00026, de fecha 30 de enero de 2024, declara culpables a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal dominicano, y los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

condena a cumplir una pena de cinco (5) años. Condena a los imputados al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), de los cuales cada uno deberá pagar la suma de un millón seiscientos sesenta y siete mil pesos (RD$1,667,000.00), en favor y provecho de las víctimas.

1.3. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-1327, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente. Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 19 de mayo del 2025 y 6 de junio también del año 2025, respectivamente, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera. *Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación de sentencia incoado por el ciudadano* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00078 de fecha 9 de mayo del 2025, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositado conforme a la norma. Segundo: Que esa honorable Suprema Corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano* [redacted]*, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir una sentencia donde le sea suspendida la pena de manera total, reconociendo el tiempo que el mismo tiene en prisión y suspendiendo el resto en su totalidad conforme al artículo 341 Código Procesal Penal. Tercero: Que esta honorable corte declare las costas de oficio en virtud de lo estipulado en el artículo 6 de la Ley núm. 277-04 por ser asistido el ciudadano* [redacted] *por la Oficina Nacional de Defensa Pública". Y en cuanto al recurso de casación de* [redacted]*, parte recurrente en el presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, procediendo a anular de manera parcial la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00078 de fecha 9 de mayo del 2025 y notificada a la defensa técnica en fecha 15 de febrero del 2024, y considerando los criterios del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, que se considere suspender condicionalmente la pena de cinco (5) años de prisión en favor del Sr. [redacted]*. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficios por estar representado por la Defensa Publica.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de Feipeng Xu, Feijie Xu Long y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Buenos días, honorables magistrados. *Primero: En cuanto a lo solicitado, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser improcedente y que se declare en todas sus partes y que se confirme la sentencia antes dictada.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la Procuraduría General de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados los recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y Danny*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], en contra de la sentencia hoy recurrida y además reiteramos el rechazo a la solicitud de suspensión de la pena, pues no permitiría tal medida que la pena cumpla con su función dentro del proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal dominicano.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de [redacted]

2.1. El impugnante, invoca como único motivo de su recurso, el medio siguiente:

> ***Único Medio:*** *Falta de motivación en cuanto a la pena aplicada de cara a los artículos 24, 23 y 339, 341 y 417. 2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, en resumen, el recurrente plantea lo siguiente:

> *[…] Al someter al análisis la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Nacional, marcada con el número 502-01-2025-SSEN-*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00078, podemos advertir que la trilogía de jueces no emite parámetros de motivación suficientes del por qué este órgano como potestad para dictar sentencia propia con relación al proceso seguido al apelante se limitó únicamente a rechazar el mismo, limitándose simplemente a dar la razón al juzgado de primera instancia sin verificar los méritos del recurso interpuesto. Lo que advierte el apelante a este órgano supremo es que el Tribunal a quo al igual que el revisor, debió de observar los postulados establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal y una vez observado aplicar el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana […]. Al no observar estas cuestiones de carácter constitucional, la alzada revisora deja de lado justamente lo que es la finalidad de la sanciones penales, que no deben ser vista como un castigo en sí, sino que por el contrario, debe observarse de cara a la posibilidad de reinserción y reeducación; pues, al limitarse la alzada a una simple confirmación de la sentencia de marras coloca al recurrente en una posición en la cual reinsertarse adecuadamente a la sociedad no le sería posible debido a la vulneración de ese principio rector de la pena, establece la alzada además dentro de sus motivaciones que el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el apelante, que la figura de suspensión condicional de la pena no es optativa, es decir, que no opera de manera automática y que puede el tribunal aceptarla o rechazarla o no y al efecto de lo anterior esta defensa está conteste con lo establecido por la alzada; sin embargo, no compartimos el hecho de querer dejar por sentado el sentenciador a través de su sentencia da razones suficientes del rechazo de dicho petitorio; no justifica esta defensa que es una actividad obligatoria de a quo acoger la suspensión de la pena, pero

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no puede la alzada dejar de lado el hecho de que si no existía ninguna de las cuestiones establecidas en el artículo 341 que impida la suspensión de manera total o parcial de la pena solicitada por el órgano de pruebas, se debía dar razones más allá de establecer que son hechos graves lo que se cometieron en perjuicio de las presuntas víctimas[…]. Que como consecuencia de todo lo antes expuestos no sabemos, por qué no fue acogida de manera razonable la suspensión condicional de la pena, cuando esta es una figura jurídica que el legislador la ha creado para favorecer a aquellas personas que han comprometido su responsabilidad penal al cometer un hecho ilícito, cuando cumplen con los siguientes requisitos : 1) Que la condena privativa de libertad que se va imponer sea igual o inferior a cinco (5) años, y 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En el caso de la especie el recurrente es un joven que nunca había sido sometido a la acción de la justicia […].*

En cuanto al recurso de [redacted]

2.3. El imputado, [redacted], plantea en su memorial de agravios, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Falta manifiesta en la motivación en la sentencia, art. 417, ordinal 2 del Código Procesal Penal.*

2.4. En el desarrollo de su único motivo, manifiesta, en resumen, lo siguiente:

> *[…] Lo que advierte el recurrente a este corte de alzada es*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el Tribunal a quo al igual que el de juicio, debió de observar que lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal y en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, tenían la posibilidad de una vez observado aplicar el principio de favorabilidad en favor del Sr. [redacted] *[…]. Al no observar estas cuestiones de carácter constitucional, el Tribunal a quo deja de lado la finalidad de la sanciones penales, que no deben ser vista como un castigo en sí, sino que debe observarse de cara a la posibilidad de reinserción y reeducación; por lo que al limitarse la alzada a una simple confirmación de la sentencia de marras coloca al recurrente en una posición en la cual reinsertarse adecuadamente a la sociedad no le sería posible debido a la vulneración de ese principio rector de la pena[…]. En ese tenor, entiende el Sr.* [redacted] *que aun cuando sabemos que la suspensión de la pena queda sujeta a criterio de los jueces, no menos cierto es que si no existe ninguno de los impedimentos de los postulados en el artículo 341 del Código Procesal Penal que pudiesen dar al traste al rechazo de la suspensión; pues, en el juicio se les estableció a los juzgadores que el recurrente no había sido sometido a la justicia por tipo penal de esta naturaleza. A que el caso que nos ocupa el Tribunal a quo, a juicio de la parte hoy recurrente debió considerar observar cada una de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la pena y no de manera separada y exclusiva, lo cual no hizo, porque realizaba especial observancia sobre los numerales señalados y que por lo tanto, el Tribunal a quo debió considerar las razones e implicaciones que llevaba la privación de libertad sobre otros derechos del hoy recurrente, a pesar de reconocer parte de los hechos y su falta del Sr.* [redacted]*, quien también sufrió una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *afectación sobre su persona, su propia familia y sobre sus hijos, que trajo como consecuencia la pérdida de su trabajo, la separación de su hijos y el poderle continuar brindándole el sustento que se merecen[…].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los mismos planteamientos de los recurrentes, la Corte *a qua* razonó, de manera resumida en el sentido de que:

> *[…] Dada la solución jurídica que procede dar al presente caso y en virtud del principio de economía procesal, resulta factible dar respuesta conjunta a los medios esbozados por el nexo que los vincula, tendente a reparar el renglón de la imposición de la pena, enfocado como falta de motivación por no estatuir, adecuadamente, la suspensión condicional planteada; ora como errónea aplicación de la norma contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal; ora como falta de proporcionalidad de la pena impuesta; sosteniendo, los apelantes, al unísono, sus pretensiones tendentes a la suspensión condicional de la pena restante en cada caso, acogiendo lo dispuesto en el parágrafo 341 de la norma procesal penal regente[…]Que el tribunal consideró imponer a los justiciables la pena solicitada por la acusación, sanción que se encuentra dentro de los parámetros de los ilícitos retenidos, fundamentada en la gravedad de los hechos, el grado de participación de los imputados en su realización, agravado por las circunstancias de su comisión y la afectación causada a las víctimas y a la sociedad; amén del efecto futuro de la condena en relación a los imputados, sus familiares y posibilidades de reinserción social; observando, la Alzada*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los apelantes no fueron beneficiados con la figura jurídica de la suspensión condicional prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, no obstante ser invocada por sus respectivas defensas técnicas; beneficio este que reclaman por ante esta instancia recursiva, atribuyendo al tribunal sentenciador incurrir en falta de motivación de la pena y omisión de estatuir en cuanto a la suspensión condicional de la misma[…]Cabe destacar que, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, es una modalidad de cumplimiento que otorgarla o negarla es facultad del juez de juicio, el cual debe apreciar si la parte imputada dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[…]Al hilo, es necesario puntualizar que el hecho probado a los imputados [redacted] (a) Alex 27, [redacted] (a) Danny y [redacted] (a) [redacted], es de incurrir en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal dominicano, que conllevan un quantum sancionador que oscila entre los tres y veinte años de reclusión mayor. Resultando los impugnantes condenados a una pena de cinco años a ser cumplida en el centro que actualmente se encuentran recluidos, tomando en cuenta los criterios establecidos en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que del cotejo de los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme corriente sostenida por nuestro más alto tribunal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En atención al párrafo que antecede, del contenido de las conclusiones formales de los escritos recursivos, transcritos en un apartado anterior, los apelantes condenados a cinco años de prisión solicitan la suspensión condicional total o parcial de la pena impuesta; ante cuyo petitorio, este órgano de segundo grado precisa señalar que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena y su aplicación, acorde los efectos del artículo 341 del Código Procesal Penal, complementada con la del artículo 41 del mismo código, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte del juzgador, quien goza de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual se revela a través del verbo "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución de la pena, de modo condicional, por lo que dicho precepto no opera de manera automática; sino, cuando el sentenciador considera razonable su empleo, dentro de su competencia exclusiva y a tono con el principio de independencia jurisdiccional[…]Así las cosas, siendo el laudo recurrido construido en apego a los principios sentados en la Constitución y en la normativa procesal penal, en la cual establece claramente los motivos por los cuales fue dictada sentencia condenatoria; desprendiéndose por consecuencia lógica, que no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios denunciados relativos a la errónea aplicación u omisión de estatuir del artículo 341 del Código Procesal Penal; toda vez que, en su contenido hay explicaciones claras, precisas y coherentes para la imposición de la pena y su modalidad de cumplimiento […]. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Adentrándonos en el estudio de los recursos de casación propuestos por Leudy Alexander Colomé y [redacted], observamos que, aunque de forma individual, proponen el mismo motivo en sus respectivos recursos, razón por la cual esta Corte de Casación procederá a contestarlos de forma conjunta.

4.2. En ese orden, los recurrentes muestran su inconformidad con la pena aplicada, de cara a los establecido en el artículo 341 de la normativa procesal penal, alegando que la Corte *a qua* debió de observar los postulados establecidos en dicho artículo y una vez observado, aplicar el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana pues al no observar estas cuestiones de carácter constitucional, la alzada revisora deja de lado justamente lo que es la finalidad de la sanciones penales, que no deben ser vistas como un castigo en sí, sino que por el contrario, debe observarse de cara a la posibilidad de reinserción y reeducación, agregando también que aun cuando saben que la suspensión de la pena queda sujeta al criterio de los jueces, no menos cierto es que no existe ninguno de los impedimentos de los postulados establecidos en la normativa mencionada, que pudiesen dar al traste al rechazo de la suspensión.

4.3. En atención a lo alegado por los impugnantes en sus recursos, es oportuno precisar que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.4. Además, es oportuno reafirmar el criterio sustentado por esta Sala en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, *es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requisitos establecidos por la norma.[1]

4.5. Sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el presente proceso, esta Segunda Sala advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación estableció, con relación al aspecto que nos ocupa que, *[…] es necesario puntualizar que el hecho probado a los imputados* [redacted] *(a) Alex 27,* [redacted] *(a) Danny y* [redacted] *(a)* [redacted]*, es de incurrir en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal dominicano, que conllevan un quantum sancionador que oscila entre los tres y veinte años de reclusión mayor. Resultando los impugnantes condenados a una pena de cinco años a ser cumplida en el centro que actualmente se encuentran recluidos, tomando en cuenta los criterios establecidos en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que del cotejo de los criterios enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme corriente sostenida por nuestro más alto tribunal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena […].

4.6. Igualmente expresa la jurisdicción de apelación que, *este órgano de segundo grado precisa señalar que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena y su aplicación, acorde los efectos del artículo 341 del Código Procesal Penal, complementada con la del artículo 41 del mismo código, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte del juzgador, quien goza de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual se revela a través del verbo "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución de la pena, de modo condicional, por lo que dicho precepto no opera de manera automática; sino, cuando el sentenciador considera razonable su empleo, dentro de su competencia exclusiva y a tono con el principio de independencia jurisdiccional[…]. Así las cosas, siendo el laudo recurrido construido en apego a los principios sentados en la Constitución y en la normativa procesal penal, en la cual establece claramente los motivos por los cuales fue dictada sentencia condenatoria; desprendiéndose por consecuencia lógica, que no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios denunciados relativos a la errónea aplicación u omisión de estatuir del artículo 341 del Código Procesal Penal […].*

4.7. Por ello, tal y como lo razonó la alzada, la suspensión

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 antes citado. En efecto, se ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que, en torno a la suspensión condicional de la pena, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca en las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.[2] Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.8. En conclusión, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues en su

2 Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017, retirado en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0105 del 31 enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión estableció razones jurídicas válidas por las cuales rechazó la solicitud de suspensión de la pena, atendiendo a que la gravedad de los hechos conllevaba penas de tres (3) a veinte (20) años y les fue impuesta una sanción de cinco (5) años prisión; por consiguiente, se desestiman los alegatos ponderados por infundados.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.10. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

4.11. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Nacional el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Distrito Nacional, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 301-03-2023-EPEN-00267
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1086

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, núm. 88, sector La Pared (cerca del colmado Roberto),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-20) [redacted], San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de junio del presente año, por la Licda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00100, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.* [sic]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00100, de fecha 16 de abril de 2024, declara al imputado [redacted], culpable de los ilícitos penales de asociación de malhechores, para cometer robo agravado, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, excluyendo de la calificación original los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio involuntario, por no haberse comprobado este ilícito penal a partir de las pruebas aportadas.

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de Marleni [redacted], [redacted] y [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de mayo de 2025.

1.4. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01501, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, recurridos y sus representantes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, las conclusiones al fondo de dicha defensora: *Único: Pide a esta honorable sala dictar sentencia absolutoria a favor de dicho ciudadano al comprobar los vicios denunciados en el escrito recursivo que apodera la atención de esta sala.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Marleni [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen todas sus partes del presente recurso de casación, interpuesto por el recurrente* [redacted]. *Segundo: Que se confirme la sentencia marcada con el número 1571-2024-SPEN-00253 de fecha 9 de diciembre del 2024, ya que entendemos que el Tribunal a quo hizo la valoración conjunta y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armónica con lo que respecta a las pruebas documentales y testimoniales, aplicando de manera sustancial lo que establece el artículo 272 del Código Procesal Penal.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de las consideraciones expuestas en nuestro dictamen, tenemos a bien solicitar a esta honorable sala que sea rechazada la casación procurada por el suplicante* [redacted], *contra la sentencia de marras, ya que contrario a lo que establece el recurrente de la lectura de la decisión impugnada, se puede comprobar que esta contiene una motivación adecuada respecto de los medios propuestos que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado, que no se evidencian los vicios alegados por la corte asumió la decisión advirtiendo que el tribunal de primer grado valoró, las pruebas testimoniales y documentales, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado de los hechos propuestos a su cargo, con la consecuente privación de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, de ahí la motivación se corresponde con el hecho material del crimen perpetrado, conforme a las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, verificándose que no se incurrió ninguna violación legal, constitucional o convencional que amerite la casación procurada.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.5.4. Al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: "¿Usted quiere decir algo sobre su caso?".

1.5.5. Al señor [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenos días, en la mañana de hoy solo pedimos justicia por la desaparición y muerte de nuestro papá*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación, el medio siguiente:

> *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del C. P. P., relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (arts. 24, 426.3 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente se expresa de la forma en que se lee a continuación:

> *[…] Ninguna de estas pruebas documentales son de carácter vinculante si bien es cierto las mismas certifican la realización de algún acto procesal, es importante destacar que con ninguna de estas podrían conectar con ninguna participación al imputado, con la comisión de este delito, en este caso contrario a lo que estableció el tribunal en su sentencia, ninguno de estos elementos de pruebas sirvieron para demostrar la ocurrencia de un robo agravado ya que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no estaban dadas las características del mismos, es decir de ninguna manera pudo el Ministerio Publico demostrar que nuestro asistido sugestiono a la víctima de este proceso, lo coarto para robarle su tarjeta bancaria, ya que si bien es cierto el Ministerio Publico aporta una certificación de la Superintendencia de Bancos, con la misma solo se demostró que el señor [redacted], tenía cuentas abiertas con entidades bancarias del país, no pudo demostrar con las mismas que esas cuentas bancarias fueron utilizadas por el imputado, y si hubiese sido cierta la participación del imputado del mismo cajero que dice el órgano acusador que el imputado retiro dinero con la tarjeta bancaria de la víctima se hubiese captado en cámara el momento en cual [redacted] se apersona al este establecimiento bancario señalando dicha filmación el día y la hora de los hechos lo que no ha ocurrido en caso de la especie, la corte se limitó a recitar unas cuantas líneas de una sentencia, para darme respuesta al planteamiento de que le tribunal de juicio hizo una errónea valoración, ciertamente a la corte no le corresponde hacer una valoración de los elementos, pero si le corresponde darme una respuesta lógica y suficiente a lo planteado por la defensa, situación está que no ha ocurrido en el caso de la especie. En la respuesta de la corte a nuestro planteamiento, se puede observar que no existe una debida motivación correcta, se limita a decir que en el juicio fueron valoradas positivamente, sim embargo no me respondió el por qué sí existió una correcta valoración de los hechos y las pruebas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> […] *Al analizar la decisión recurrida se establece que, el Tribunal a quo arribó a la conclusión condenatoria del actual recurrente, tras valorar cada uno de los medio de pruebas producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, señalando de forma inequívoca qué aspecto quedó demostrado con cada uno de estos, en forma individual y luego de manera armónica y conjunta, con las cuales se comprobó la participación, activa y responsable, fuera de dudas alguna, del imputado en los hechos atribuidos mediante acusación, los cuales de manera previa y con las garantías del debido proceso, el mismo había confesado al ministerio público, en entrevista realizada con el acompañamiento de su defensa técnica, manifestando entre otros detalles, haber invitado a la víctima, hoy occiso,* [redacted] *para encontrase en él, en el sector de Bendaño, cerca del río del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, fijando como punto de encuentro el lugar donde se encontraría con el señor* [redacted] *(a) el Gordo, quien en ese momento era menor de edad, con el cual había concertado que cometerían el robo con violencia en perjuicio del hoy finado, al que procedieron a despojar del vehículo, así como de otros artículos de su propiedad incluyendo celular y cartera conteniendo su tarjeta de crédito, y procedieron a amordazarlo y amarrarlo con tairra y exigirle la clave de la tarjeta para luego dirigirse a un cajero a retirar dinero, lo cual no sabía realizar el imputado recurrente y procedió a buscar la ayuda de un amigo de nombre* [redacted] *, (a) Grande, quien le ayudó a realizar un primer retiro por la suma de cuatro mil (RD$4,000.00) pesos, al cual encaminó en el vehículo de la víctima y le regaló el celular que le habían despojado a este último, realizando luego el encartado otro retiro en un lugar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *diferente, conforme reposa en la fijación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, lo cual puede leerse en el numeral veintiocho (28) de las páginas treinta y siete (37) y treinta y ocho (38) de la sentencia recurrida, destacándose en las pruebas testimoniales, las declaraciones de la hermana del recurrente* [redacted] *a quien el mismo por vía de WhatsApp, acerca de que estallaría, una bomba, refiriéndose a los hechos y la invitó a marcharse de la casa, porque esto le podría traer problemas, así como el testimonio del padre del imputado señor* [redacted]*, quien manifestó haber visto al imputado conducir el vehículo propiedad del hoy occiso, señalando que desconocía que su hijo sabia conducir vehículos de motor* […]. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente, alega que le manifestó a la alzada que las pruebas documentales que forman parte del proceso, no son de carácter vinculante y que ninguna de estas demuestra su participación en la comisión de los hechos; que en este caso contrario a lo que estableció la Corte *a qua*, ninguno de estos elementos de prueba sirvieron para demostrar la ocurrencia de un robo agravado, ya que no estaban dadas las características del mismo; que la corte se limitó a recitar unas cuantas líneas de una sentencia, para dar respuesta al planteamiento de que el tribunal de juicio hizo una errónea valoración de los medios de prueba, no existiendo en la especie una debida motivación en la respuesta de la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

corte a su planteamiento, y que se puede observar que no existe una debida motivación.

4.2. En el caso, es importante establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.3. Con respecto a las críticas realizadas contra la valoración de las pruebas, contrario al particular enfoque del recurrente, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada refrendó las motivaciones del tribunal de primer grado, estableciendo que tras

[1] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. *La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.*
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorar todos y cada uno de los medios de prueba que fueron reproducidos en el juicio, se comprobó la participación activa y fuera de dudas del imputado en los hechos atribuidos, los cuales de manera previa y con las garantías del debido proceso, el mismo había confesado al Ministerio Público, en una entrevista realizada con el acompañamiento de su defensa técnica, manifestando entre otros muchos asuntos, haber invitado a la víctima [redacted], para encontrase en el sector de Bendaño, cerca del río del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, fijando como punto de encuentro el lugar donde se encontraría con el señor [redacted], quien en ese momento era menor de edad, con el cual había concertado robarle, lo despojaron de su vehículo, así como de otros artículos de su propiedad incluyendo celular y cartera conteniendo su tarjeta de crédito, y procedieron a amordazarlo y amarrarlo y exigirle la clave de la tarjeta, para luego dirigirse a un cajero a retirar dinero; aseverando la jurisdicción de apelación haber corroborado en el caso, una correcta valoración de las pruebas, las cuales resultaron suficientes para para demostrar la ocurrencia de un robo con violencia; de ahí que proceda desestimar dicho alegato por infundado y carente de pertinencia.

4.4. En este punto, resulta oportuno enfatizar que la prueba, es el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y, en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.5. Recordemos que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, a fin de no volver a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta censurable, en virtud de que, como bien ha sido establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación fue realizada sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo concluir, en su decisión, que no fue cometida falta o no incurrió en vicio alguno, tal como sucedió en la especie, donde la actividad probatoria obedece al sistema de la sana crítica racional, sin que pueda advertirse desnaturalización de los hechos o la existencia de una valoración arbitraria o caprichosa.

4.6. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.7. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.8. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00253, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Gg/Are

Exp. 0294-2023-EPEN-00245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1131

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2023-SPEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano [redacted], por intermedio de su abogado el Licdo. [redacted], defensor público, contra la Sentencia núm. 955-2022-SSEN-00102, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión. **SEGUNDO**: en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **TERCERO**: Exime al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada por estar asistido por un defensor público. **CUARTO**: Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia penal núm. 955-2022-SSEN-00102, de fecha 17 de noviembre de 2022, declaró culpable a [redacted] de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (occisos); en consecuencia, lo condenó a la pena de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

treinta (30) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01297, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación* [redacted]*, alias Mañón, contra la sentencia penal a qua, toda vez que la Corte a qua verificó y constató que el suplicante concurrió al proceso protegido de sus derechos, sin que se verifique inobservancia legal o constitucional que amerite casación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de normas de índole constitucional y procesal (artículos 40.16 de la Constitución, 7.11 de la ley 137-11 y 400 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 304 del Código Penal, 66 y 67 de la Ley 631-16).*

2.2. En el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Se puede observar que, al valorar la prueba presentada por la defensa, los jueces de primer grado no le otorgan ningún valor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la documentación que acredita la discapacidad mental del recurrente, alegando que no existe forma de comprobar su autenticidad por no contener las certificaciones que legalmente impone la ley 544/2014; sin embargo, en cuanto se refiere al testimonio de [redacted], a quien consideran como un testigo fiable, coherente y contextualizado. En cuanto a no otorgar valor probatorio a los documentos que acreditan la discapacidad mental del imputado, por las razones argüidas, ya que la parte contraria no puso en tela de juicio su autenticidad y el tribunal lo hace de oficio a pesar del principio de libertad probatoria y que al restarle valor deja desprovisto de tutela efectiva el derecho a la salud mental del imputado, ya que en estos casos lo correspondiente que este quede sujeto a una medida de seguridad que le permita reinsertarse a la sociedad, conforme dispone el artículo 40.16 de la Constitución. Resulta, que el argumento utilizado por el tribunal de juicio para no valor la prueba documental que acredita la condición de salud mental del imputado es contraria a la sana crítica razonada, pues al unir las circunstancias de ocurrencia del hecho con la prueba documental y testimonial queda sentado que el imputado [redacted], tiene un padecimiento mental. En atención con lo anterior, la sentencia de primer grado fue recurrida ante los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, quienes estaban en el deber procesal de verificar la sentencia recurrida de manera íntegra, con el fin de verificar si en la misma existían cuestiones de índole constitucional no observadas, pues si bien en el recurso no se abordó el aspecto relativo a la discapacidad mental del recurrente, los artículos 7.11 de la Ley 137-11 dispone que "Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente". Por otra parte, el artículo 400 del Código Procesal Penal, hace referencia en ese mismo orden, pues este texto le atribuye competencia a la corte para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso* [*sic*].

2.3. En el desarrollo del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Las razones ofrecidas por la corte para confirmar la sentencia en cuanto se refiere a la configuración de un crimen seguido de otro crimen parte de una interpretación errada, lo que se deduce del análisis del artículo 304 del Código Penal, ya que si unimos los hechos narrados y dados por probados por el tribunal y el contenido de dicho artículo podremos confirmar que las circunstancias exigidas para la configuración de este no están reunidas, pues es el hecho de que desafortunadamente se haya quitado la vida a dos personas de manera concurrente, no implica que estemos en presencia de un crimen precedido de otro crimen, como interpreta de manera errada la corte, pues el tribunal no justifica cual es el crimen que precedió al homicidio y tampoco está presente el elemento de cometerlo para preparar, facilitar o ejecutar un delito o favorecer la fuga de la autores o cómplices de ese delito o asegurar su impunidad. Por otra parte, en cuanto se refiere a unir los artículos 66 y 67 de la ley 631 sobre armas, de la lectura de los mismos no se puede colegir la concurrencia de los elementos exigidos para la configuración del crimen seguido de otro crimen. Del argumento dado por la corte para rechazar el tercer medio, se deriva que los juzgadores*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no tomaron en cuenta que el imputado no se le ocupó el arma, por tanto, la corte obra de manera procesalmente incorrecta. La Corte incurre en el mismo error que los jueces de fondo, de lo que se deduce la falta de tutela efectiva, al principio de legalidad y a que el juzgador está en obligación de dar a los hechos su correcta fisonomía y aplicar las sanciones que la ley le ha reservado a los hechos de manera predeterminada como una garantía de ese principio, por lo que ante la calificación jurídica otorgada a los hechos por los que fue condenado el imputado fue por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, cuyas penas oscilan de 30 a 20 años, estamos frente a un agravio que afecta la seguridad jurídica y el estatuto de libertad del recurrente, lo cual debe ser analizado por esta corte casacional* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *[…] El recurrente, alega la errónea aplicación de los artículos 66 y 67 de la ley 631-2016, sobre control y regulación de armas y la errónea aplicación del artículo 304 del Código Penal, en razón de que no se estableció la configuración de crimen seguido de otro crimen, porque al imputado no se le encontró en su posesión armas de fuego alguna. En cuanto a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-quo dio por establecido que "el ministerio público presentó una prueba material consistente en un arma de fuego, tipo escopeta; que la parte imputado presentó el testimonio del señor* [redacted] *y que la parte acusadora llevó a cabo el contrainterrogatorio del testigo; que al examinar el testimonio del referido testigo ha determinado que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *se ubica como testigo directo en referencia a la identidad del imputado como el hijo de su actual pareja, a quien conoció en Madrid España, hace 17 años, y que es la persona que le sustrajo su arma tipo escopeta, que antes de entregar dicha arma al dicrim, la obtuvo de una prima y sobrina del imputado, la cual había visto que el imputado se iba a matar con ella y se la hicieron llegar; este testimonio fue estimado como creíble y coherente. Continua el tribunal a-quo estableciendo que el testigo a descargo, sobre la tenencia del objeto material que identificó en la audiencia como el arma de fuego de su propiedad sirve para conectar al imputado, con el hecho descrito por los testigos a cargo. Establecen además los juzgadores que [redacted] (a) Mañón, fue identificado desde el principio por el testigo del evento, el hijo de la occisa, quien conocía el referido señor y que fue perseguido hasta dar con su paradero el mismo día del acontecimiento, sin que se ocupara el arma en su poder porque la entregó a una familia, que a su vez la entrega a la policía. Es en esas atenciones que el tribunal a-quo da por establecido el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 304 del Código Penal, de homicidio voluntario seguido de otro crimen, al quedar establecido que el imputado mató a [redacted] y seguidamente mató a [redacted] y que además para cometer los hechos empleó un arma de fuego de uso civil para la cual no tenía permiso de tenencia ni de portación. Por los motivos expuestos procede desestimar el medio analizado* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por el imputado y actual recurrente [redacted] alega que los jueces del segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado estaban en el deber procesal de verificar la sentencia recurrida de manera íntegra, con el fin de verificar si en la misma existían cuestiones de índole constitucional no observadas, pues si bien en el recurso no se abordó el aspecto relativo a la discapacidad mental del recurrente, los jueces de primer grado no le otorgaron ningún valor a las pruebas que acredita la discapacidad mental del recurrente, alegando que no existe forma de comprobar su autenticidad por no contener las certificaciones que legalmente impone la Ley 544-2014, para dar validez en el territorio nacional a los documentos públicos de otros Estados, por lo que, a entender del impugnante, la corte tenía el deber de verificarla de manera oficiosa.

4.2. Ante el argumento planteado por el recurrente, esta Sala advierte que la Corte *a qua* no ha transgredido ningún derecho constitucional o legal del imputado, pues el alegato que hoy invoca ante esta instancia, no se trata de cuestiones de índole constitucional, como pretende, sino de la valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal de juicio, siendo esto una cuestión de mera legalidad. En ese sentido, la ponderación que realiza el tribunal de primer grado con relación a si una prueba merece credibilidad o no, no es una cuestión que amerite un examen de índole constitucional, sino de estricta legalidad, máxime que, aun cuando se trate de un aspecto de índole constitucional el pronunciamiento no era necesario si el mismo no se advierte.

4.3. En ese orden, lo que importa es que en la vía de impugnación se señalen de forma clara los vicios que a juicio del recurrente adolece la sentencia impugnada o cuál, de manera precisa, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces que la emitieron, como sucedió en sede de apelación, de modo que resultaba innecesario pronunciarse sobre la cuestión, ya que lo advertido se trataba de una valoración sobre la prueba, y no de aspectos constitucionales como alega el recurrente; y es que, en todo caso, la corte extrajo, del estudio del recurso de apelación, los aspectos en que el recurrente se encontraba disconforme con la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, haciendo una correcta aplicación de la ley, pues actuó de acuerdo a sus atribuciones al revisar la sentencia apelada en la justa medida de las inconformidades expuestas en el recurso del que estuvo apoderada, tal y como sucedió en el presente proceso.

4.4. En ese orden, no procede el aspecto concerniente a que la Corte *a qua* debió hacer un estudio integral de la sentencia, ya que —independientemente de lo antes indicado—, el artículo 400 del Código Procesal Penal establece de forma expresa que *el recurso atribuye al tribunal, que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados*.

4.5. La anterior disposición normativa contempla el principio *tantum*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apellatum tantum devolutum,[1] en virtud del cual los tribunales superiores están impedidos de modificar los pronunciamientos que hayan sido consentidos, aunque sea implícitamente, por las partes en las decisiones de primera instancia, como también que solo o únicamente pueden estatuir sobre aquellas cuestiones que les hayan sido planteadas en el recurso de apelación.

4.6. En ese orden de ideas, esta Corte Suprema entiende que tampoco se violentaron aspectos constitucionales, el debido proceso ni la tutela judicial efectiva del imputado [redacted], como erróneamente alega, ya que este tuvo la oportunidad de presentar libremente argumentos en apelación contra la sentencia condenatoria, de postular y de concluir en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa; por lo que no lleva razón en relación al alegato analizado.

4.7. En ese sentido, esta Corte de Casación una vez examinados los aspectos en que supuestamente no estatuyó la Corte *a qua*, comprueba que los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlos constituyen argumentos nuevos, lo que se ha revelado producto del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, mediante el cual se evidencia

[1] Tanto apelado, tanto deferido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

claramente que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido de pronunciarse sobre unas pruebas, que a su juicio, acreditan la discapacidad mental del recurrente, por lo que no puso a esa corte de apelación en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí que dicha corte no incurrió en el vicio de violación de normas de índole constitucional y procesal, precisamente porque el recurrente no formalizó ante ella ningún argumento en el aspecto ahora analizado; por lo que procede desestimar el primer medio invocado por el recurrente en casación.

4.8. En un segundo medio el impugnante ataca las actuaciones de la corte al indicar que, contrario a lo establecido por esta, no se configuró el crimen seguido de otro crimen, pues dicha jurisdicción entiende que el hecho de que desafortunadamente se haya quitado la vida a dos personas de manera concurrente y que cometió la infracción haciendo uso de arma de manera ilegal, se configuraba el crimen seguido de otro crimen incurriendo en errónea aplicación de los artículos 295, 304 del Código Penal y de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

4.9. Que luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se verifica que la indicada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inconformidad fue planteada por el recurrente en su momento, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, lo que se verifica en los numerales 18 y 19 de la sentencia impugnada, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la referida jurisdicción, luego del análisis de la sentencia de primer grado, dejó claramente establecido que *el Ministerio Público presentó una prueba material consistente en un arma de fuego, tipo escopeta; que la parte imputado presento el testimonio del señor* [redacted] *y que la parte acusadora llevó a cabo el contrainterrogatorio del testigo; que al examinar el testimonio del referido testigo ha determinado que se ubica como testigo directo en referencia a la identidad del imputado como el hijo de su actual pareja, a quien conoció en Madrid España, hace 17 años, y que es la persona que le sustrajo su arma tipo escopeta, que antes de entregar dicha arma al DICRIM, la obtuvo de una prima y sobrina del imputado, la cual había visto que el imputado se iba amatar con ella y se la hicieron llegar; este testimonio fue estimado como creíble y coherente. Continua el Tribunal a quo estableciendo que el testigo a descargo, sobre la tenencia del objeto material que identificó en la audiencia como el arma de fuego de su propiedad sirve para conectar al imputado, con el hecho descrito por los testigos a cargo. Establecen además los juzgadores que* [redacted] *(a) Mañón, fue identificado desde el principio por el testigo del evento, el hijo del occiso, quien conocía el referido señor y que fue perseguido hasta dar con su paradero el mismo día del acontecimiento, sin que se ocupara el arma en su poder porque la entregó a una familia, que a su vez la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

entrega a la policía. Es en esas atenciones que el Tribunal a quo da por establecido el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 304 del Código Penal, de homicidio voluntario seguido de otro crimen, al quedar establecido que el imputado mató a [redacted] *y seguidamente mató a* [redacted] *y que además para cometer los hechos empleo un arma de fuego de uso civil para la cual no tenía permiso de tenencia ni de portación* […]; por lo que los jueces de la corte pudieron comprobar que la pena fijada por el tribunal de primer grado, se corresponde con la establecida por el legislador para el tipo penal retenido, por constatar la existencia de la agravante de un crimen precedido de otro crimen, previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 de Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

4.10. En el sentido anterior se advierte que dicha jurisdicción actuó de manera correcta al confirmar la sanción penal impuesta, atendiendo a la gravedad del hecho, ponderando los demás crímenes que en este caso acompañaron al homicidio (dos homicidios simultáneos y porte ilegal de arma), de conformidad con lo establecido en el artículo 304 parte *in origen* del Código Penal que dispone: *el homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

crimen.[2] *Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad.*

4.11. De la atenta lectura de la parte capital de este artículo, se advierten varios escenarios en los que al haberse cometido un homicidio este tendrá aplicación, tal y como lo hizo constar el tribunal de primer grado en la sentencia confirmada por la Corte *a qua*, al establecer que los hechos fijados se corresponden con el primer supuesto descrito en el referido artículo 304 del Código Penal, ya que el imputado [redacted] inicia matando a la señora [redacted], para acto seguido proceder a quitarle la vida al señor [redacted], con un arma de fuego ilegal; hechos que se subsumen dentro de la primera agravante.

4.12. Que ha quedado establecido un vínculo entre el primer homicidio, el posterior y el porte ilegal de arma perpetrados por el imputado [redacted], ya que, de acuerdo a la descripción de la hora de muerte consignadas en las dos autopsias, el doble homicidio ocurrió de manera simultánea, aunado al porte ilegal de arma, todos ocurridos en el mismo contexto criminal y de forma secuencial. En definitiva, el otro

[2] Subrayado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crimen pude incluir otros homicidios si existe una conexión clara entre ambos actos, como en el presente caso.

4.13. Ciertamente, la parte *in origen* del artículo 304 del Código Penal tiene un carácter agravante para el crimen de homicidio, ya que endurece la pena para los que estén relacionados con otros actos criminales, que por su naturaleza y contexto no son meros actos de violencia aislados, sino parte de una actividad criminal más compleja, como se describe más arriba. En ese sentido, la corte de apelación al comprobar que los jueces del tribunal de primer grado actuaron de manera correcta al considerar que, a través de los hechos fijados se pudo comprobar que no se trataba de un simple homicidio, como ha sostenido de manera reiterada el recurrente, procediendo a subsumir de manera correcta los hechos descritos en la acusación y que fueron probados, en la primera parte del artículo 304 del Código Penal; lo que destila la carencia de pertinencia del segundo medio examinado, resultando procedente su desestimación.

4.14. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada, no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

Exp. 0294-2023-EPEN-00245
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2023-SPEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente Winston Pérez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Arias del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 212-2017-EPEN-00186
Rc. Elías [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1049

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida Hermanas Mirabal, núm. 128, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Elías [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala una vez comprobados los medios de hechos y de derecho desarrollados en el presente escrito de casación y dada la facultad de vocación que le otorga la norma aplicable tengáis a bien dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente, ya que quedó comprobado que el proceso a cargo del recurrente está prescrito por haber vencido el plazo máximo de la duración del proceso, además que la sentencia contiene vicios jurídicos que pueden ser subsanables por esta alzada dado que el recurrente comprobó los vicios anteriores de fondo que no emitió cheques sin la debida provisión de fondos que es lo que castiga la norma sancionadora Ley núm. 2859, o en su defecto, subsidiariamente, y sin renunciar a las conclusiones anteriores, esta honorable corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuando por propia autoridad y contrario imperio case en todas sus partes la sentencia penal recurrida núm. 203-2024-SSEN-00317, de fecha 23 de octubre del año 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, que ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal colegiado diferente al que dictó la sentencia recurrida de conformidad como lo establece la norma reguladora de la materia. Segundo: Que se condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales del presente proceso a favor de los abogados concluyentes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Con relación al recurso interpuesto por la parte recurrente, que se rechace el recurso en todas sus partes, en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada porque fue motivada de manera correcta, y que además las costas se condene a la parte recurrente en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción privada lo dejamos a la soberana apreciación*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 212-2017-EPEN-00186
Rc. Elías [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de Elías [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2025.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00088, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2025, llamando al magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de completar el *quórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas para el miércoles, 17 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01543, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025, la cual declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública para conocer los méritos de este el día 17 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y la Ley núm. 2859 sobre Cheques, modificada por Ley núm. 62-2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 2 de febrero de 2017, la parte querellante depósito una acusación penal privada en contra del imputado Elías Kadir Luis Mattar, por supuesta violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000.

b) Para el conocimiento de la acusación privada resultó apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual resolvió el fondo de la querella, mediante la sentencia núm. 212-2019-SSEN-00254, dictada el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *declara culpable al ciudadano Elías [redacted], de violar la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por Ley 62-2000, en perjuicio de [redacted], por haberse demostrado la emisión del delito de cheque sin la debida provisión de fondos.* ***SEGUNDO:*** *en consecuencia, ordena al imputado Elías [redacted] el pago de una multa por el monto de cheque de dos millones ochocientos mil pesos (RD2,800,000.00) y seis (6)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

meses de prisión suspensivo los últimos 5 meses por una labor social en la ciudad donde reside, más al pago de las costas penales. ***TERCERO:*** *ordena al acusado el pago de la reposición del cheque por un monto de cheque de dos millones ochocientos mil (RD2,800,000.00) a favor del acusador privado [redacted], por la emisión del cheque sin la debida fondo.* ***CUARTO:*** *acoge como regular y válida en cuanto a la forma la constitución civil solicitada por [redacted] a través de su abogado [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de Elías [redacted], por ser conforme a la normal procesal vigente y la Ley 2859 modificada por Ley 62-2000, que rige la materia.* ***QUINTO:*** *en cuanto al fondo, ordena al imputado Elías [redacted] al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil (RD$250,000.00) pesos a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños por justa reparación por los daños y perjuicios causados por este en detrimento de su patrimonio familiar.* ***SEXTO:*** *condena al imputado Elías [redacted] al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes Licenciados [redacted], [redacted] y [redacted].* ***SÉPTIMO:*** *Envía la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes. [sic]*

c) No conforme con la decisión dada por el tribunal a quo, el imputado interpuso recurso de apelación de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante el cual dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00317, el 23 de octubre de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elías [redacted], a través de [redacted] y [redacted], abogados privados, en contra de la sentencia número 212-2019-SSEN-00254 de fecha 19/12/2019, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiendo la distracción de las últimas en provecho de los abogados del querellante que las reclamaron por haberlas avanzado. **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

2. El recurrente, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer Medio**: Incorrecta aplicación del artículo 66 de la Ley 2859 y sus modificaciones con la Ley 62-2000, sobre Cheques, falta de motivos de dicha decisión. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como la falta, e incorrecta interpretación y desnaturalización del artículo 148 (modificado en el art. 42 de la Ley 10-15), y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal, y de los artículos 26, 166, 167, 172, 294 numeral 5 y 333 del C. P, Penal. **Segundo Medio**: Violación al principio de la sana crítica en su decisión, art. 394, inciso 3ero. del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> *No se verifica en la querella de acción privada promovida por la contraparte, toda vez, que lo que esta Ley castiga específicamente es cheques que se han girado sin la debida provisión de los fondos, que dichos fondos sean insuficiente o que el emisor haya manipulado para retirar los fondos antes de hacer efectivo dicho instrumento de pago, ahora bien Tribunal este nunca podría ser el caso para juzgar al hoy recurrente, toda vez que, los abogados y el hoy recurrido tenían pleno conocimiento de que no existían cuentas en dicha institución bancada, para hacer efectivo el cheque en cuestión; y lo ante señalado se puede verificar de manera clara y precisa en el protesto de cheque, cuando el notario actuante le pregunta si dicho instrumento de pago tiene fondos y la respuesta es la siguiente: "que dicha cuenta no existe", de donde se desprende que no puede ser perseguido por falta o insuficiencia de fondos. También se verifica el principio de ilogicidad, toda vez que el Tribunal a quo debió en su valoración obligatoria advertir lo relativo a que el Oficial Bancario había señalado que la cuenta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no existía y es evidente Tribunal que no actuó la lógica, el conocimiento científico y el máxime de la experiencia para realizar la evaluación de manera objetiva y armoniosa de los presupuestos facticos presentados por la contraparte de donde se desprende que la decisión hoy impugnada. Que es evidente que el Juez a quo, no motivó la Sentencia objeto del presente Recurso con la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia que debe de aplicar el Juez Penal en caso como la especie, más bien fundamentan Sentencia con argumentos vagos y apreciaciones personales que nos refleja que juzgó el presente caso en base a su íntima convicción. De modo y manera Tribunal, que de haberse verificado y actuado como señala el texto citado, el dispositivo de esta sentencia sería otro, ya que en la parte del fallo el Juez actuante de Primer Grado decisión secundada por la Corte A quo solo señala que condena en violación de la ley 2859 y sus modificaciones 62-2000, sobre cheques sin la debida provisión de los fondos; sin dar ninguna otra violación, ni artículo de esta misma ley. De tal manera que la sentencia que da origen al presente recurso es groseramente infundada, por lo que debe ser declarada nula de nulidad absoluta y radicar, y esta Corte ordenar mediante su propia sentencia el descargo inmediato del hoy recurrente, señor [redacted], por no haber violado la citada ley. Que la Corte A Quo comete el yerro de obviar que el presente proceso se encontraba presaito por la llamada máximo duración del proceso de conformidad con los art. 148 y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal dominicano que nos permitiremos citar: Extinción de la acción penal. Art 44. Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 1. Muerte del imputado; 2. Prescripción; 3. Amnistía; 4. Abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública depende de aquella; 6. Aplicación del criterio de oportunidad, en la forma prevista por este código; 7, Vencimiento del plazo de suspensión condicional del procedimiento penal, sin que haya mediado revocación; 8. Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código; 9. Resarcimiento integral del daño particular o social provocado, realizada antes del juicio, en infracciones contra la propiedad sin grave violencia sobre las personas, en infracciones culposas y las contravenciones, siempre que la víctima o el ministerio público lo admitan, según el caso; 10. Conciliación; 11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; 12. Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; 13. Pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de infracciones sancionadas sólo con esa clase de penas. Que en ese mismo tenor el Art. 148 del C.P.P. modificado por el Art. 42 de la Ley 10-15 prevé lo siguiente: Control de la duración del proceso Art. 148. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código correspondientes a las medidas de coerción y los anticipos de pruebas, inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión como consecuencias de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. Que la Corte de Apelación obvió en detrimento del Recurrente que el tribunal de primer grado se apoderó para conocer este proceso el 02 de febrero del año 2017 y concluyó el proceso siete (7) años después en el presente año 2024, sin dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado o la defensa del hoy recurrente, de conformidad con los artículos citados. Que cuando esta Suprema Corte examine la sentencia recurrida específicamente en su página 07 numeral 05 y 06, se darán cuenta que ellos reconocen que el proceso está vencido o prescrito de conformidad con el Art. 148 y 44 numeral 11 del C. P. Penal, sin embargo, pretenden subsanar ese error motivando que la dilación nace por supuestas circunstancias ajenas al órgano judicial la Corte a quo, asunto este que no fue probado y pretender dejarlo a la imaginación de los recurrentes. Que la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia implica la observancia de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. El artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal establece como un vicio de la sentencia que en ella no se hubieran observado las reglas de la sana critica racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde el Tribunal A quo no advirtió en su valoración de las pruebas aportadas que el ilícito que se aplicó era el correcto, toda vez que no se trataba de un cheque sin debida provisión de fondos, sino que por el contrario el emisor no contaba con una cuenta para el pago del importe del cheque, cosa esta que para haber sido juzgado debió ser por el delito de estafa. Que la Corte a qua pasó por alto que tanto el querellante, así como el Tribunal de Primer Grado violaron el Principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la formulación precisa de cargo toda vez que al tratarse de un procesado en el caso que nos ocupa que no tiene cuenta un banco como es la realidad, en el presente caso, los ilícitos penales por lo cual fue juzgado no eran los aplicables, sino que por el contrario debió realizarse acción penal a instancia privada en virtud de la violación del artículo 405 propiamente dicho, cosa esta que nunca ocurrió en virtud de que el Tribunal solo se limitó en el cuerpo de la sentencia hoy atacada de enunciar y/o citar el articulado de referencia; por tanto no se verifica que se le diera cumplimiento al artículo 19 de la norma procesal penal, el cual copiamos textualmente en otra parte del presente recurso de casación. Es bueno señalar que la Corte con su decisión pasa por alto además, que el Tribunal a quo estaba conociendo una acusación por un supuesto cheque sin la debida provisión de fondos y ocurre que el dispositivo de dicha decisión brilla por su ausencia los ilícitos penales de los cuales se acusaba al hoy recurrente, dándole una exigua aplicación al artículo 24 de la norma procesal penal, y en un principio general de derecho que el Juez al fallar no puede únicamente enunciar un supuesto texto violado sino que debe hacerlo constar de manera clara en el dispositivo de la resolución resultante; y en el caso que nos ocupa solo se puede observar que el Tribunal de Primer Grado solamente lo condena a la violación de la ley 2859 y su modificación 62-2000, sin especificar los artículos de esta ley que fueron transgredido y mucho menos citar y colocar en dicho dispositivo el artículo 405 que es el que contiene las condenas que le fueron puesta al hoy recurrente, de modo honorable tribunal, que la sentencia en cuestión es groseramente infundada y por tanto debe ser declarada nula de nulidad absoluta. Que la Corte a qua tampoco aplicó las reglas de la Sana crítica al obviar que el presente proceso se encontraba prescrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por la llamada máximo duración del proceso de conformidad con el Art. 148 y 44 numeral 11 del Código Procesal Penal dominicano, implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable, a la garantía fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva del hoy recurrente. [sic]*

4. El recurrente en sus medios de casación plantea, en esencia, lo siguiente: que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación suficiente, por cuanto no ofrece razones claras ni responde a los argumentos de defensa; que incurre en errónea aplicación de la ley penal, al atribuir una calificación jurídica que no se corresponde con los hechos fijados; que contiene errores de hecho en la valoración de la prueba, pues los testimonios presentaban contradicciones, vacíos y ausencia de corroboración que imponían la duda razonable; y que, en consecuencia, la decisión vulnera principios y garantías constitucionales, en particular el debido proceso y la tutela judicial efectiva, configurando una motivación aparente.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos de los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> ***En cuanto a la extinción**: En el caso en cuestión, fue presentada querella el día 2/2//2017, siendo pronunciada la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia condenatoria por Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el día 19/12/2019 (decisión que hoy se recurre ante esta Corte), es decir, dos (2) años, diez (10) meses y diecisiete (17) días después de la presentación de la querella. Ciertamente el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señaló que existe una dilación justificada a cargo de los jueces como de los representantes del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. Que al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, en su sentencia TC/0176/21, de fecha 21 de junio 2021, en la cual dice que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. Aunado a esto, la prolongada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cancelación de procesos judiciales en razón de la suspensión de labores judiciales dispuesta por el Consejo del Poder Judicial, con motivo de la declaratoria de estado de emergencia hecha por el Poder Ejecutivo, ante la presencia de la pandemia Covid-19 en el país, además por motivo del cúmulo de trabajo, digitalización de los procesos y demás aglomeraciones de procesos que produjo la pandemia, siendo estas dilaciones debidas y de fuerza mayor. En ese sentido aun restando el plazo de los 12 meses más, no procede acoger la solicitud de extinción de la acción penal del proceso, ya que, aun cuando hayan transcurrido 4 años desde el inicio de este, tal como lo prevén los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal, tal dilación ha sido por los motivos ya expuestos. ***En cuanto al fondo de la apelación****: Al respecto es menester convenir que, después de una revisión exhaustiva a los documentos que acompañan este proceso y a la sentencia recurrida, lo primero que resulta evidente es que la sentencia contiene una relación detallada y profusa de los fundamentos en los que se sustenta los que la alzada considera suficientes toda vez que, pondera los elementos de pruebas aportados, sobre todo por la acusación, los cuales resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que cubría al procesado; como lo ha sido el cheque núm. 002588, de fecha 13/10/2017, a la orden del señor [redacted], librado por el Banco de Reservas por la suma de dos millones ochocientos mil pesos (RD$2,800,000.00, cheques este que fuer girado por Elías [redacted]; emitido y endorsado en provecho y a favor del acusador privado, querellante y actor civil [redacted]; y protestados por falta de pago, aportado por la acusación que al ser debidamente acreditado e incorporado al proceso conforme las formalidades requeridas ha permitido demostrar la culpabilidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del procesado, pues contrario a lo que pretende el apelante, el mismo tal y como consta en el legajo de piezas y documentos fue firmado por el imputado, por lo que asumirlo en sentido contrario, tal como pretende el apelante, implicaría desconocer la naturaleza propia del tipo de proceso del que se trata en el que el propio legislador ha establecido una presunción de mala fe en perjuicio de quien emite un cheque y no deposita la provisión, una vez este instrumento de pago es protestado y es intimado el librador a cubrir el importe del cheque y no lo hace; a tales efectos, actuó bien la jurisdicción de la primera instancia cuando pondera la existencia de un (1) cheque protestado no pagado no obstante intimación y sobre esa base, dicta sentencia condenatoria. Como consecuencia de todo lo anterior y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, el recurso de apelación que se examina debe ser rechazado y, en consecuencia, confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, sobre la base de la ponderación a las declaraciones claras y precisa del querellante, el cheque incorporado por su lectura al proceso y la intimación de pago contentiva de las piezas tomadas en cuenta por el juzgador en la sentencia que erróneamente se pretende sea modificada; en ese mismo sentido, en lo referente a la errónea aplicación de la ley, no se evidencia dicha falta por parte del Juzgador en tanto que la pena aplicada ha sido la que establece el legislador y en el marco y la magnitud de la norma conculcada.*[1]

6. Del examen y ponderación de la sentencia dictada por la Corte *a qua* se observa que, para confirmar la decisión impugnada, verificó que las pruebas

[1] Sentencia núm. 203-2024-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, página 10.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentales aportadas en primer grado fueron debidamente incorporadas al proceso y valoradas conforme a derecho, concluyendo que las mismas resultaban suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado. En ese orden, se destacan:

- *Original del cheque núm. 002588, de fecha trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), librado por el Banco de Reservas por la suma de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD$2,800,000.00), emitido y endosado por Elías [redacted] a favor del querellante [redacted], el cual fue protestado por falta de pago.*

- *Original del protesto del cheque núm. 002588, mediante acto de alguacil núm. 1662-2017, de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial [redacted].*

- *Denuncia del protesto del cheque núm. 002588, mediante acto de alguacil núm. 1581/2017, instrumentado por el alguacil [redacted].*

- *Original de las comprobaciones de fondos del cheque núm. 002588, mediante acto de alguacil núm. 1706-2017, de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado igualmente por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ministerial [redacted].

- *Original del protesto adicional del cheque núm. 002588, mediante actos auténticos de la notario* [redacted].
- *Original del comunicado de devolución del cheque núm. 002588, que acredita formalmente la negativa de pago por insuficiencia de fondos.*

7. La Corte *a qua,* contrario a lo alegado por el recurrente, dejó por establecido en su sentencia que estas pruebas fueron aportadas y verificadas en el juicio con observancia de las formalidades procesales, guardando entre sí plena correspondencia, lo que permitió corroborar tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad penal del procesado. Asimismo, conforme al criterio expuesto en el fundamento jurídico 9, precisó que el tribunal de juicio valoró de un modo integral cada uno de los elementos probatorios producidos en el juicio, explicando las razones por las que les otorgó eficacia demostrativa, en estricto apego a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

8. En consecuencia, la Corte *a qua* concluyó que la decisión recurrida se encuentra debidamente motivada, sustentada en pruebas lícitas y pertinentes, y ajustada a derecho, razón por la cual procedía su confirmación en todas sus partes.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

9. Establecido lo anterior, es menester señalar que ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia que la mala fe del librador, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que, en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe, situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.

10. En ese orden, el facturador de la ley, en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales.

11. En esas atenciones, se destila de la sentencia impugnada que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* comprobó la correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas realizadas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el tribunal de primer grado, cuyos hechos contenidos en la acusación penal privada están de manera precisa formulados en los cargos que le fueron endilgados al actual recurrente, que no eran otros que, la violación al tipo penal de la ley de cheques, lo que conllevó, luego de la actividad probatoria desplegada en el juicio, llegar a la conclusión de que inexorablemente la imputada violentó dicha disposición legal, de manera pues, que en el caso se pone de relieve la perfecta congruencia fáctica entre la acusación y la sentencia, y por consiguiente, una correcta subsunción de esos hechos en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques; por tanto, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

12. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

13. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del indicado texto, el tribunal halla razón para condenar al recurrente por no haber prosperado en su recurso, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías [redacted], contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Sánchez, [redacted] y [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00608
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1149

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00156, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos; el primero (1ro) por el señor* [redacted]*, representado por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*; y el segundo (2do), por el señor* [redacted]*, a través de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*; en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2024-SSEN-00078, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso. [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-2024-SSEN-00078, de fecha 10 de junio de 2024, declaró no culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], ordenando la devolución a la víctima querellante de setecientos sesenta mil pesos (RD$760,000.00).

1.3. Que, en fecha 5 de junio de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación del recurrido, [redacted],

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Que, en fecha 9 de junio de 2025, el Lcdo. [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando en nombre y representación del Ministerio Público, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01616, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el depósito del recurso de casación por parte del recurrente, cuyas conclusiones versan la manera siguiente: Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma procesal que rige la materia. Segundo: Que sea revocada de manera parcial la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00156, de fecha 10 de abril de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y, en consecuencia, se ordene esta Suprema Corte proceda a ordenar la absolución total del imputado y a modificar la sentencia en su aspecto relativo a la devolución del dinero, por no haberse pedido esto en ninguna instancia del proceso. Tercero: Que la parte recurrida señor a* [redacted] *al pago de las costas del proceso, con su distracción y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted].

1.6.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa depositado por ante esta secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyas conclusiones versan de la*

manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa contra el referido recurso de casación, por estar acorde en derecho y a la normativa procesal vigente. Segundo: Que se declare la improcedencia e inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00156, de fecha 10 de abril de 2025, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata, por los motivos anteriormente expuestos. Tercero: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00156, de fecha 10 de abril de 2025, dictada por Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los argumentos y motivos expuestos, y por vía de consecuencia, ratificar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00156, de fecha 10 abril de 2025, dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata. Tercero: Condenar a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. [redacted] y Lcda. [redacted], quienes afirmas haberlas avanzado en su totalidad.

1.6.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal de la sentencia recurrida, por encontrarse dicho aspecto debidamente juzgado,*

dejando ante el tribunal de derecho los aspectos civiles propugnado por el recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Contradicción en su fallo.* ***Segundo medio:*** *Errónea interpretación y aplicación del derecho.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la Corte a quo han cometido el error de entrar en contradicción con sus propias motivaciones, toda vez que, al establecer los jueces de la corte a quo lo siguiente; "toda vez que por parte del imputado [redacted] hubo una negligencia e imprudencia respecto de la perturbación que tuvo el comprador luego de la venta del inmueble, cuya circunstancias el imputado debió prever, debiendo brindarle la garantía, el goce y disfrute del inmueble comprado, lo que no sucedió" han evidenciado que su fallo dista de la realidad jurídica, pues, por una parte en la sentencia recurrida en casación, los mismos establecen que el juez de primer grado actuó apegado al derecho, habiendo descargado al imputado por no encontrarse los elementos probatorios suficientes para retener su culpabilidad, pues por otro lado se destapan diciendo que se probó una supuesta perturbación sufrida por el comprador, cosa esta que no se comprobó en ninguna de las etapas del proceso, pues de hecho, por ser así es que se dicta sentencia absolutoria contra el imputado, por lo que, no llevan razón los jueces de la Corte a quo y se contradicen en sus propias motivaciones, motivo este que hace que dicha sentencia sea casada por este nuevo grado de jurisdicción.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces de la Corte a quo pasaron por alto nuestra solicitud de que se evalué el fallo ultrapetita que realizara el juez de primer grado, toda vez que, este juez (primer grado), ordenó una devolución de un dinero porque supuestamente se debía retener la falta civil en el hecho, cuando lo civil corre la misma suerte que lo penal, siendo así las cosas nunca debió el juez de primer grado fallar de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *forma en que lo hizo y peor aún, no debieron los jueces de la Corte a quo realizar una errónea interpretación del derecho al momento de dictar su sentencia, apegados en el hecho de que el juez de primer grado actuó correcto, cuando ellos mismos entran en contradicción con sus argumentaciones con relación a la referida sentencia dictada por la Corte a quo. los jueces de la Corte a quo han establecido en su sentencia el hecho de que no se probó el delito que se le indilgo al imputado [redacted], pues, no se comprobó el tipo penal de la estafa, pero aun así, siendo la venta perfecta entre las partes, los jueces de la Corte a quo se extra limitan y de igual forma fallan ultrapetita y deciden mantener la decisión de que se haga la devolución del dinero que no se reclamó en primer grado y que debió hacerse mediante una demanda civil en nulidad de Acto de venta por la misma contener vicios de forma y fondo, si fuese el caso de la especie, pero como no ha sido así, no debían los jueces de la Corte a quo haber fallado de la forma en que lo hicieron, es por ello que este segundo medio debe ser acogido y casar dicha sentencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo al fallo ultra petita del juez, esta corte procede rechazarlo, toda vez que el juez para condenar al señor [redacted], y ordenar la inmediata devolución a favor del demandante civil [redacted] de la suma de RD$760,000.00, tomó en consideración que la parte*

imputada recibió la referida suma como pago de la compra de un terreno concerniente a la cantidad de 348 mts2, ubicado dentro del certificado de título núm. 23 de la parcela núm. 214 del distrito catastral núm. 9 de Puerto Plata suscrito bajo el acto de venta instrumentado y legalizado por el Lcdo. [redacted] el notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, fecha 12/05/2020; y en adición, la parte querellante solicitó que le sea resarcido un daño por las perturbaciones sufridas a causa de la venta del inmueble; es por tales circunstancias que esta corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al ordenar la devolución de dicha suma, y más, tomando en consideración que en grado de apelación la parte querellante también solicita que se mantenga la devolución de dicha suma. Por lo tanto, procede desestimar el medio invocado. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la falta de motivación y contradicción en su sentencia, advierte esta corte que contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal de primer grado dio razones sustentadas para condenar al imputado y ordenar la devolución de la suma, toda vez que por parte del imputado [redacted], hubo una negligencia e imprudencia respecto de la perturbación que tuvo el comprador luego de la venta del inmueble, cuya circunstancias el imputado debió prever, debiendo brindarle la garantía el goce y disfrute del inmueble comprado, lo que no sucedió; en ese sentido el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al ordenar a cargo del imputado-demandado [redacted] la inmediata devolución a favor del demandante civil [redacted] de la suma RD$760,000.00, cuya suma fue recibida a título del precio pactado. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el

> *imputado* [redacted]*, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por la solución que será adoptada por esta Sala, se estima pertinente referirse de forma conjunta a los medios planteados por el recurrente en casación, en los cuales critica fundamentalmente el hecho de que se le haya condenado civilmente a la devolución del precio pagado por el querellante en la compra del inmueble a pesar de haberse determinado que en el caso no existió estafa alguna, lo cual supone una contradicción, en especial, considerando que la venta entre las partes era perfecta.

4.2. En ese sentido, para mayor comprensión de lo peticionado, resulta menester abrevar de la acusación que ha sido evaluada por los tribunales inferiores, y que se encuentra recogida en el fundamento jurídico número 3 de la decisión de primer grado: *Que en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020) siendo las once horas de la mañana (l1:00 am) el señor* [redacted] *entregó al señor* [redacted] *la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750,000.00), como pago de la compra de un terreno concerniente a la cantidad de 348 mts2, ubicado dentro del certificado de título núm. 23 de la parcela núm. 214 del distrito catastral núm. 9 de Puerto Plata suscrito bajo el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acto de venta instrumentado y legalizado por el Lcdo. [redacted] *el notario público de los del número para el municipio de Puerto Plata, fecha 12/05/2020, los cuales fueron entregados al acusado* [redacted] *en la sucursal del banco Popular que está ubicado en la avenida Manolo Tavares justo de esta Cuidad de San Felipe de Puerto Plata. Luego de saldar la suma acordada por la venta del referido inmueble, el señor* [redacted]*, envío a limpiar y acondicionar la propiedad que le había comprado al acusado* [redacted]*. Que pasados unos días el señor* [redacted] *llamó al señor* [redacted] *expresándole "que personas del lugar le habían dicho que ese solar tenía su dueño", razón por la cual el señor* [redacted] *procedió a llamar al acusado* [redacted] *manifestándole sobre esta situación a lo que este le respondió "que todo estaba en orden"; Así las cosas, el señor* [redacted]*, busca ayuda profesional para que hicieran las investigaciones de lugar y es cuando se enteró que el solar amparado en el certificado de título núm. 23 de la parcela N°.214 del distrito catastral N°.9 de Puerto Plata, le pertenece al señor* [redacted]*, y no al acusado* [redacted]*, percatándose en ese momento que ha sido estafado y engañado por el acusado* [redacted]*; por lo que inmediatamente, el señor* [redacted] *contactó vía telefónica con el imputado* [redacted] *para que le devolviera su dinero, a lo que el imputado manifestó que le diera tiempo para el resolverle. Resulta que han sido muchas e infructuosas las reuniones amigables entre ambos, pero el acusado no ha resuelto ni devuelto el dinero hasta la fecha. En tal sentido, el señor Fabio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] ha sido estafado por el acusado [redacted], usando maniobras fraudulentas, quiméricas, dañinas y falsas calidades para beneficiarse y aprovecharse económicamente y despojar al señor [redacted] de una suma de dinero bastante desconsiderada.

4.3. Una vez valoradas las pruebas aportadas, tanto a cargo como a descargo, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata arribó a las siguientes conclusiones que fueron respaldadas por la corte de apelación: *Examinado el testimonio de la víctima, señor [redacted], debemos precisar que si bien su testimonio resulta conmovedor, ya que dice haber comprometido todo su patrimonio a los fines del comprar el solar en cuestión a los fines de construir su casa y así dejar de pagar alquiler, no menos cierto es, que su testimonio no constituye aval probatorio para dar por probado que el imputado lo haya estafado, ya que reconoce que el imputado le vendió y le hizo entrega del solar comprado y de los documentos que avalaban dicha venta, en tal sentido estableció: "él me entregó a mí aparte del contrato, me entregó un certificado de título y un contrato de venta del año 2000, de lo que eran supuestamente los dueños anteriores que lo hizo el mismo abogado para parecerse más verdad fue el mismo abogado que lo hizo"; por cuanto resulta indiscutible que la venta fue hecha de manera formal por ante notario público y que además el imputado le entregó la documentación que avalaba su condición de legitimo vendedor; por lo que el hecho de la acusación surge en el momento de que dice el testigo que estaba limpiando el solar y que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguien le dijo que ese solar pertenecía a otra persona, por lo que llamó al imputado, el cual le contestó que todo estaba bien, que eso era tigueraje de esa gente. Por lo que se puede apreciar que el testigo le dio crédito a un simple rumor, lo cual dio pie a la acusación de que se trata, pero ni el ministerio público ni la víctima querellante-actor civil, se detuvieron a analizar, que el acto de venta intervenido entre el imputado y los señores [redacted] *y* [redacted]*, así como el intervenido entre la víctima y el imputado, ninguno de dichos contratos había sido atacado, por lo que ambos contratos conservaban y a la fecha conservan toda su validez jurídica, en función de que el acto de venta mediante el cual el imputado le compró a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, y que a la vez le sirvió de aval para venderle al ahora querellante no ha sido cuestionado legamente ni atacado judicialmente; de ahí que el hecho de que el testigo asuma o entienda que ha sido estafado, no por ello se configura el tipo penal de estafa, puesto que conforme la documentación aportada por la propia parte acusadora, se verifica que el imputado vendió una porción de terreno tenida como suya desde el año 2000, y cuya calidad de propietario la ha justificado mediante un acto de venta que le hicieron los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha 9 de abril del año 2000, respecto de cuya compra-venta no consta que el mismo haya sido cuestionado en su forma ni en su contenido jurídico.*

4.4. A que, como resultado de estas comprobaciones, la jurisdicción de fondo tuvo a bien señalar en el numeral 8 de su decisión que "de la

valoración de las pruebas a cargo aportadas en juicio, las mismas no concretan ningún presupuesto para vincular al imputado con el tipo penal de estafa; por lo tanto, el tribunal valora que en el presente caso no concurren presupuestos de hecho ni de derecho para configurar la existencia del tipo penal de estafa", por lo que no se vio comprometida la responsabilidad penal del imputado. Sin embargo, en los numerales 13 y siguientes de su decisión, dicho tribunal procede a esbozar los motivos por lo que entiende que ha de retenerse responsabilidad civil al recurrente, señalando que: *no obstante haber sido descargado penalmente el imputado, este tribunal ha comprobado que el imputado-demandado* [redacted] *recibió la suma de (RD$760,000.00), de parte del ahora querellante* [redacted]*, como pago total del precio convenido por el solar en cuestión; pero la pasiva postura asumida por el imputado frente a las aludidas perturbaciones sufridas por el comprador constituyen una falta generadora de un perjuicio, ya que el imputado con su indiferencia, negligencia y falta de colaboración con su comprador es evidente que ha dejado a su surte al comprador al cual debió brindarle la debida garantía frente a los rumores e insinuaciones de que el solar vendido no era del imputado; por lo que al margen del descargo penal, subsiste a cargo del imputado la obligación de garantizar a su comprador el goce y disfrute del inmueble comprado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.* Sobre la base de esta premisa, dicta sentencia absolutoria en el aspecto penal, disponiendo en el aspecto civil la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

devolución a favor del querellante [redacted], de la suma RD$760,000.00 entregada a título del precio pactado.

4.5. Ante los reclamos formulados contra la decisión antes descrita por el actual recurrente en su otrora recurso de apelación, la Corte *a qua* señaló en los numerales 6 y 7 del fallo impugnado, lo siguiente: *que el juez para condenar al señor* [redacted]*, y ordenar la inmediata devolución a favor del demandante civil* [redacted] *de la suma de RD$760,000.00, tomó en consideración que la parte imputada recibió la referida suma como pago de la compra de un terreno concerniente a la cantidad de 348 mts2. y en adición, la parte querellante solicitó que le sea resarcido un daño por las perturbaciones sufridas a causa de la venta del inmueble; es por tales circunstancias que esta corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al ordenar la devolución de dicha suma, y más, tomando en consideración que en grado de apelación la parte querellante también solicita que se mantenga la devolución de dicha suma*. A ello añade que: *el tribunal de primer grado dio razones sustentadas para condenar al imputado y ordenar la devolución de la suma, toda vez que, por parte del imputado* [redacted]*, hubo una negligencia e imprudencia respecto de la perturbación que tuvo el comprador luego de la venta del inmueble, cuyas circunstancias el imputado debió prever, debiendo brindarle la garantía el goce y disfrute del inmueble comprado, lo que no sucedió.*

4.6. Que, a partir de las transcripciones anteriores de los motivos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sostenidos por los tribunales inferiores para condenar civilmente al imputado recurrente, esta Alzada advierte la existencia de los vicios invocados en el recurso de casación que nos ocupa, surgidos de un defecto en la determinación de los hechos, puesto que han asumido las instancias anteriores que era una obligación del imputado -vendedor- garantizar el goce y disfrute del derecho de propiedad del querellante -comprador-, a pesar de haber establecido ambos tribunales que la venta entre las partes era legítima, que el contrato suscrito conserva toda su validez jurídica y que el imputado puso en manos del querellante todos los documentos pertinentes.

4.7. Sobre el particular se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[1].

4.8. En definitiva, la valoración probatoria es una labor crucial en los procesos judiciales, la cual debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos

1 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: *las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia*, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.9. Esos tres elementos mencionados conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas *son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas; esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional*.[2] En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas, entre otras cuestiones. Es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los

2 COUTURE, E. J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Declama, Buenos Aires, 1988, pp. 270-271.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.10. En atención a lo previamente establecido, verifica esta Segunda Sala que las instancias anteriores han divorciado su ejercicio valorativo de los postulados señalados, al no haber alcanzado una conclusión racional en cuanto al aspecto civil de la condena impuesta y confirmada al imputado recurrente, quien, como ya se ha dicho, vendió una porción de terreno al querellante mediante contrato debidamente legalizado por notario, justificando su derecho de propiedad al presentar el contrato, igualmente legalizado, por medio del cual adquirió el inmueble de manos de los titulares de la parcela, verificándose una transmisión legítima del derecho de propiedad.

4.11. Que, si bien la declaratoria de no responsabilidad penal no es óbice para que exista una condena en el aspecto civil, esta no puede ordenarse en ausencia del sustento suficiente; es decir, es necesario que sea demostrada la existencia de conductas por parte del imputado que, si bien causan alguna afectación e infringen los mandatos del ordenamiento

jurídico, no se encuentran tipificadas por las normas penales, lo que implica que ese accionar perjudicial no es penalmente antijurídico, pese a que pueda estar proscrito en otras ramas del derecho; y esto es así, no por mera voluntad de los legisladores, sino que, por las consecuencias tan gravosas del ámbito penal, este ha sido considerado como un sistema de *ultima ratio* y excepcional aplicación.

4.12. En efecto, lo dicho anteriormente se encuentra sustentado por lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal, que en su párrafo *in fine* dispone*: la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*. La lógica de esta norma no es otra que la del estándar probatorio; es así como el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado.[3] Ahora bien, la sola

[3] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00435, de fecha 31 de mayo de 2021.

presentación de una acusación y el reclamo de una parte que dice haber sido afectada por otra, no suplanta la exigencia de demostrar la causación de un daño por parte de aquel a quien se le atribuye. Esto es, un nexo entre el daño supuestamente sufrido y la conducta realizada por aquel a quien se le endilga.

4.13. En el caso en cuestión, ha asumido el tribunal de condena, y así fue respaldado por la Corte *a qua*, que el imputado tenía en la venta de inmueble un deber más allá que el de poner a la víctima en condiciones de hacerse con un título de propiedad para el terreno adquirido, derivando de su falta de acción posterior una supuesta negligencia que han pretendido castigar con la imposición de una condena civil que asciende al valor total de la venta realizada, y que ya han dicho que es jurídicamente válida, componiendo esto, tal como ha señalado el recurrente, una contradicción insalvable en la sentencia.

4.14. A partir de lo antes expuesto, esta Segunda Sala estima que en el presente caso no se ha demostrado que el accionar del imputado, que ya se ha señalado fue conforme a derecho, haya causado un perjuicio al querellante, quien cuenta con los medios idóneos para reivindicar su derecho de propiedad, al no haber identificado los tribunales inferiores un vicio de forma o de fondo que diera lugar a la anulación del contrato celebrado entre las partes. Por estos motivos, se estima procedente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], anulando el aspecto civil de la decisión impugnada y confirmando su absolución.

4.15. Lo antepuesto en amparo del artículo 427 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00608
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00156, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, anula el aspecto civil de la sentencia recurrida y confirma la absolución del imputado.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-00305
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1055

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; y 2) [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Capellán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> *Primero: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la licenciada [redacted], a nombre y representación de [redacted]. 2) por la licenciada Esthefany Y. Bueno Martínez, a nombre y representación de [redacted]; 3) por los licenciados [redacted], y [redacted], quienes actúan en representación de [redacted]; contra la Sentencia Número 00014 de fecha 21 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: En cuanto al fondo, se desestiman dichos recursos y se confirma la Decisión impugnada. Tercero: Se condena al imputado [redacted] al pago de las costas generadas por su recurso y al procesado [redacted] se exime del pago de esta. Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes de este proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago* [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-05-2023-SSEN-00014 el 21 de febrero de 2023, mediante la cual declaró a los imputados [redacted] y [redacted] culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, en perjuicio de Octavio Antonio Rodríguez Torres y los condenó a cumplir treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01073, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 5 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de los recurrentes, así como la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger conclusiones vertidas en los escritos de casación de fecha 31 de mayo de 2024 y 18 de julio de 2024, respectivamente, por las razones indicadas en él, además declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal, las cuales versan en el siguiente tenor: En cuanto a las conclusiones de [redacted] de fecha 31 de mayo de 2024: Primero: Que en cuando a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 2 de mayo del año 2024, por estar acorde a las reglas procesales vigentes. Segundo: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 2 de mayo del año 2024, fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia absolutoria a favor del mismo. Tercero: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; notificada en fecha 2 de mayo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del año 2024, y tenga a bien, anular la decisión impugnada, resolviendo directamente las cuestiones planteadas procediendo a ordenar la celebración de un nuevo juicio o, en su defecto, a ser enviado a otra sala distinta del que dictó la sentencia recurrida, para ser evaluado nueva vez el recurso de apelación. En cuanto a las conclusiones de [redacted] *de fecha 18 de julio de 2024: Único: En cuando al fondo, sea declarado con lugar y, en consecuencia, se revoque de manera total la sentencia impugnada, y proceda a ordenar la celebración de un nuevo, a los fines de que se pueda ponderar nueva vez el caso, en hecho como en derecho bajo la sana crítica, haciendo de manera correcta una valoración armónica y conjunta de todas las pruebas, sin que quede una sola requisa de duda de la responsabilidad penal del recurrente, en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados los recursos de casación consignados para los procesados* [redacted] *y* [redacted], *ya que la Corte a qua además de justificar cómo subsumen las comprobaciones de hecho ya fijadas por el Tribunal a quo, dejó claro que no ha tenido dudas sobre la legalidad y el carácter incriminatorio de las pruebas efectuadas por el tribunal de juicio, sin que se verifique agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte de este tribunal de alzada* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su escrito recursivo el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales; artículos 24, 172, 338 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *El señor [redacted] denunció ante la Corte de Apelación, violación a la ley por errónea aplicación de una norma Jurídica específicamente a los artículos 172 y 338 del*

Código Procesal Penal Dominicano esto así porque no se valoró los elementos de pruebas de manera integral, pues a simple vista se logra evidenciar las incongruencias, inconsistencias e insuficiencias en dichos elementos probatorios así como también respecto a la falta de motivación conforme a las razones valederas que dieren respuestas a tales incongruencias que conllevaran a la pena impuesta. En el recurso de apelación el hoy recurrente hizo hincapié respecto a que la actividad probatoria el único medio con carácter vinculante lo fue la entrevista realizada al menor de edad de iniciales [redacted] el cual su carácter inverosímil y contradictorio admitido inclusive por el tribunal a-quo específicamente en su párrafo 9 literal A en la página 12 de la sentencia emitida por el tercer tribunal colegiado, pero pese a esta circunstancia sobre la base de tal motivación el tribunal emite una condena de 30 años [...] Pese a que la corte emitió tal motivación la misma no satisface los puntos controvertidos que el recurso de apelación contenía, esto debido a que no nos emitieron respuesta a nuestras inquietudes, pues se basaron en plasmar todo lo sostenido en la sentencia del a-quo más sin embargo esto no se le puede llamar a que ellos realmente emitieron una motivación como Corte de apelación en respuesta a lo planteado. Cuando hacemos alusión que no emitieron respuesta alguna es en vista que conforme a las versiones diferentes emitida por el menor de edad de iniciales [redacted] no nos respondieron, pues no solo se hizo hincapié en cuanto al tiempo y espacio que el menor de edad no estaba ubicado, también resaltamos que el mismo asentó cuatro versiones totalmente diferentes de los hechos que se endilgan: ¿Cuáles fueron esas versiones? 1- Lo sacaron de su casa 2-Estaba en el colmado comprando una funda de hielo 3-Mientras cometían el delito él estaba en

colmado de Fausto 4-Cuando paso eso salí corriendo a decirlo a la familia. Entonces se pregunta la defensa, ¿el hecho que un testigo otorgue 4 versiones totalmente diferentes se puede llamar certeza para emitir condena conforme al 338 del CPP? Es notorio que la corte hizo caso omiso y prefirió obviar estos puntos atacados en el recurso de apelación y solo plasmar lo planteado por el a-quo afirmando con palabras distintas lo mismo que fue transcrito en la sentencia 371-05-2023-SSEN-00014 d/f 21/02/2023 (Anexa). De lo anterior se traduce que la corte nos dejó sin duda alguna a la imaginación las respuestas a todas nuestras inquietudes resaltadas en el Recurso de Apelación, solo enunciaron y transcribieron ¿por qué? porque la respuesta de la corte es la misma del a-quo, colocaron lo que dijeron los testigos; enunciaron que las pruebas son suficientes y destruyeron la presunción de inocencia y transcribieron la falta de arrepentimiento de los encartados y es por ello que a esto no se le puede llamar motivación a los reclamos tan directos (INCONSISTENCIA, INCONGRUENCIA FALTA DE PESISTENCIA) que fueron realizados por el hoy recurrente dejándonos una vez más en un abismo jurídico y al encartado bajo una pena injustificada de 30 años. En torno a ello nuestra norma procesal es clara y nos remite en el artículo 24 la obligación de los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, esto último no visible en el presente proceso, pues no basta con colocar un párrafo genérico, se requiere de manera detallada respuesta a nuestros reclamos justificando por qué inclinan a dicha respuesta y evidentemente la CORTE nueva vez incurre en este garrafal error […] Entonces, ¿Si la corte de apelación no vio ni escucho pero los jueces de juicio si vieron y escucharon, por esta razón los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jueces de la corte no pueden verificar los vicios denunciado y reproducir un DVD? ENTONCES se darán por acreditado lo que especifique el a-quo ya que estos son los que están en el conocimiento del juicio a fondo, debemos de recordar que cada cabeza es un mundo como popularmente se establece y el hecho de verificar una prueba puede darle un giro diferente a un proceso y es el mismo 420 del código procesal penal que nos otorga el presentar elementos probatorios y es por ello que en nuestro recurso de apelación lo aportamos para que la Corte verificara el vicio denunciado pero la misma decidió de manera más cómoda y rápida atribuirlo a la inmediación* [*sic*].

2.3. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el medio siguiente:

> ***Único Medio****: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia (arts. 417.2 del C.P.P.).*

2.4. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que en el caso de la especie el recurrente en el recurso de apelación le manifestó a la corte penal lo siguiente: "Que cuando establecemos que el tribunal a quo dictó una sentencia condenatoria sobre la violación del referido artículo 172, nos sustentamos en que el mismo no valoró la calidad del único testimonio aportado para sustentar la acusación, ni el contenido del mismo, el cual resultan manifiestamente contradictorio, inverosímil y que por demás insuficiente para sostener con certeza, que el joven* [redacted]*, haya comprometido su responsabilidad penal en el proceso; en*

ese tenor, vale decir que en el caso de la especie el tribunal reconoce que el testigo es incoherente y contradictorio y aun así se avoca a imponer una condena de treinta (30) años, inobservando los principios de la lógica e incurriendo en una decisión carente de razonabilidad, de espaldas al debido proceso y más aún, una decisión ajena al estándar de certeza requerido […]De los medios probatorios aportados por el ministerio público, el único con vocación a carácter vinculante es la entrevista al menor de generales [redacted], respecto del cual su carácter inverosímil y contradictorio es incluso admitido por el tribunal a quo en su párrafo 9, literal A, ubicado en la página 12 de la sentencia, donde textualmente el tribunal admite, en suma que el contenido de las declaraciones es incoherente y hasta contradictorio, aun así sobre la base de esa declaración el tribunal procede a imponer una condena de 30 años a [redacted] [...] El tribunal a quo incurren en una desnaturalización de su función de valoración de la prueba e incluso cita de manera incorrecta el contenido de las declaraciones ofrecidas por [redacted], en ocasión del anticipo presentando ante el plenario, por lo que invitamos a que esta honorable corte se avoque a verificar la entrevista. (Ver el contenido del DVD-R, Marca Verbatin de 4.7 GB, contentivo de la entrevista) […] Por si fuera poco, esta honorable corte podrá verificar que ante el plenario también depuso un testigo descargo, mismo que fue aportado por el encartado del proceso, [redacted], un testigo de coartada que en principio fue acreditado a tales efectos, quien estableció lo siguiente […] Cabe destacar que el señor ANGEL MAIRENI BRISITA, es un miembro de la comunidad de San [redacted], lugar donde ocurrieron los hechos y que, conoce a las partes involucradas, en tanto conviven en la misma comunidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más aún conoce perfectamente las demarcaciones geográficas del lugar y con dicho testigo quedo más que claro que era imposible ver desde el colmado Fausto como se ubicó el menor de edad hasta la casa de tabo, que es donde ocurrieron los hechos, ese testigo era vecino de la víctima, fue sometido a contradictorio y no hubo el más mínimo reparo de las partes ante su narrativa. Que el tribunal yerra el desestimarlo alegando que carece de corroboración periférica, sobre todo porque esta corte podrá ver que además de que no hay contradicción en este testigo a pesar de haber sido contrainterrogado por todas las partes adversas se mantuvo coherente, y que, de este testigo tampoco se puede sostener ningún interés en el proceso que lo lleve a mentir […] Los honorables magistrados del tribunal a quo imponen una sentencia de 30 años al ciudadano [redacted], bajo una motivación endeble y por demás contradictoria, pues están conscientes y dejan plasmada en la decisión que la única prueba que utilizan para sostener la responsabilidad penal es incoherente y contradictoria […] Como podrá observar el tribunal de alzada la Corte de Apelación al igual que el juez de juicio yerro en el momento de confirmar la pena de 30 años en contra del recurrente, viéndose a todas luces que las pruebas que se desahogaron en el juicio y que por demás fueron copiada por el juez a qua, al igual que la misma motivaciones de juez de juicio no daban al traste al más allá de toda duda razonables para establecer la responsabilidad penal del recurrente, toda vez que erraron en aplicar la sana critica al momento de la valoración de la pruebas. Sumados a esos y tal y como se alegó en el recurso de apelación se contradijeron al igual que el juez de fondo en la motivación de la sentencia pues cuando el juez dice que no tiene nada que reclamar a los jueces de juicio, cuando a todas

> *luces se ve en su sentencia la contradicción en sus motivaciones, explicado en una parte más arriba de este escrito de apelación de sentencia* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *Luego de la Corte estudiar el fallo impugnado marcado con el No. 00014 de fecha 21 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), comprueba que el quejoso no tiene la razón en sus reclamos, pues luego del tribunal de juicio recrear las interioridades de la acusación presentada por el ministerio público y observar y escuchar los jueces del tribunal de instancia las pruebas sometidas a la oralidad e inmediatez por las partes ante el plenario y determinar los verdaderos hechos deja ver en sus razonamientos facticos y jurídicos porque retiene falta penal al acusado y al respecto entre otros dice lo siguiente: [...] Esta Sala de la Corte, verifica que los jueces del tribunal de origen, para decidir como lo hicieron de emitir sentencia condenatoria en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por la coautoría de los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, no partieron de criterios valorativos sustentados en la íntima convicción propio del sistema penal inquisitivo de vieja data, sino que por el contrario, razonaron y ponderaron en su justa dimensión y alcance todas las evidencias tanto a cargo como a descargo, obrando palmariamente en base a los principios de la sana critica, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máxima de los conocimientos científicos y la capacidad racional valorativa que caracteriza nuestro sistema acusatorio adversarial moderado que nos rige a los cuales están sujetos los intérpretes de la norma (jueces) en atención a las disposiciones de los numerales 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese tenor, la Corte precisa aclarar y se une al criterio jurisprudencial, de que los jueces de fondo en materia penal son soberanos a la hora de valorar todas las pruebas sometidas por las partes en conflicto. En esa tesitura, ha sido reiterativa en muchas decisiones en lo que se refiere a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, y es que ello no es revisable por la vía de apelación, siempre que no exista una desnaturalización de estas, lo que no ocurre en la especie, o sea, no es revisable lo que dependa de la inmediación [...] Advierte este Tribunal de Alzada o Corte, que el tribunal a-quo en su labor de fijar los verdaderos hechos del caso en sede de juicio, hace saber al valorar las pruebas sometidas a la oralidad y contradicción del plenario, que las declaraciones de la víctima menor de edad [redacted] (15 años). Recreada en audiencia de fondo, dadas en el Centro de Entrevista para personas vulnerables de Santiago, aunque refleja cierta contradicción e incoherencia respecto al lugar exacto desde donde vio los hechos donde los imputados realizaban la conducta antijurídica de matar a palos y robarle dinero a la víctima [redacted] [redacted] y la fecha en que sucede el mismo, lo que se constata en la entrevista hecha al mismo en fecha (25) de noviembre del dos mil veinte (2020), donde también llora en varias ocasiones ese testigo en dicho centro de entrevista, como consecuencia del impacto emocional del hecho sucedido. No obstante a esa circunstancia, ese testimonio considera la Corte que en sentido general tiene verosimilitud y firmeza en cuanto a

narrar lo que sus sentidos vieron, oyeron sobre la muerte del señor [redacted] (A) Tabo, y así de manera idónea y objetiva los jueces del a-quo, precisan que a pesar de esa circunstancia, se comprueba del contenido de esas declaraciones del testigo menor de edad que los procesados Sandy y [redacted] lo invitaron a cometer el hecho de matar al hoy occiso a lo que se negó a participar, narrando dónde, cómo, la hora aproximada en la noche que ocurrió el hecho, en que cometieron los imputados el crimen dándole golpes con palos por la cabeza y costillas a la víctima, explicando qué hizo cada uno de los procesados para ocasionar la muerte al señor Rodríguez, dejando los imputados al occiso tirado debajo de una mata de mango, en la comunidad Montones Abajo, San [redacted], Santiago. De igual forma, asertivamente razonaron con argumentos facticos y normativos suficientes los jueces del tribunal de instancia, que esos hechos demostrados en juicio, se corroboran de manera puntual y razonable con las demás evidencias consistentes en Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019); Informe de autopsia Judicial No. 041-2019, expedida en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); Acta de inspección de la Escena del Crimen de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019). Donde se establece que ciertamente se "levantó el cadáver del señor [redacted] desde el suelo, debajo de una mata de mango en la señalada comunidad de los Montones San [redacted], Santiago; procediendo a fijar la escena mediante trece (13) fotografías, y se recolectó como evidencia tres (03) pedazos de madera, de los cuales uno de ellos tiene manchas de color rojo

pardo, presumiblemente sangre humana; mientras que la Autopsia señala que le fueron tomadas impresiones necrodactilares en ambas manos. Presentado el cadáver lo siguiente: trauma contuso craneoencefálico severo, Es una muerte violenta. Presenta en autopsia trauma contuso craneoencefálico severo, con múltiples heridas confusa y excoriaciones en cabeza que por las características que presentan, como son bordes irregulares, puentes dérmicos, estas pudo haberse producido con un objeto de consistencia firme y dura, como el palo, piedra, bate, entre otros, que produjeron, contusión de cuero cabelludo, epicráneo lado derecho, fractura lineal de hueso temporo occipital lado derecho y a nivel de la base (peñasco derecho), contusión y hemorragia cerebral lado izquierdo hemorragia de las celdillas, otorragia derecha secundario a la fractura de la base craneal, lo que produjo la muerte de forma rápida. También presenta, contusiones, excoriaciones en Hemicara izquierda, mentón base del cuello, espalda (región escapular izquierda), así como en dedos y dorso de mano derecha (defensa)… Verifica la Corte, además, que en cuanto a la prueba testimonial a descargo sometida al contradictorio y oralidad del juicio del señor [redacted], por órgano de la defensa técnica de [redacted], de tipo referencial y de coartada, a fin de respaldar las declaraciones de [redacted] en juicio de que es inocente, el tribunal de primer grado, le dio el real sentido y trascendencia probatoria al mismo, pues este no resulto creíble a los fines eximir de responsabilidad penal, ni constituyó evidencia suficiente para enervar la presunción de inocencia que revestía a los encartados en el presente proceso y destruir los hechos fijados y la precisión de cargos de la acusación radicada por el ministerio público, pues dicho

testigo pretendió sin éxito, ubicar a los acusados [redacted] y [redacted] en otro lugar y en actividad distinta a la demostrada en el juicio de fondo del caso en concreto. Es claro para esta Primera Sala de la Corte, que el tribunal de origen hizo una labor jurisdiccional acaba, racional y armónica tanto de valoración probatoria reiteramos como de determinación veraz de los hechos fijados como consecuencia de ese análisis valorativo de la evidencias antes detalladas en la presente decisión, lo que le permitió al a-quo más allá de toda duda razonable llegar a la certeza inequívoca de que esos elementos probatorios eran suficientes y contundentes para comprometer la responsabilidad penal de los ciudadanos [redacted] y [redacted] de ser los autores de los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado en perjuicio del occiso [redacted] (A) Tabo, en el caso de la especie [...] Indudablemente, que el a-quo luego de argumentar y fundamentar en hecho y derecho los motivos por los cuales declaró comprometida la responsabilidad penal de los acusados [redacted] y [redacted] en el presente proceso, por haberse demostrado en su totalidad la acusación presentada en juicio por el ministerio público en contra de los mismos, los jueces de la causa en cuestión, indefectiblemente impusieron sanción ejemplarizadora ante los hechos altamente gravosos probados en esa jurisdicción y las pruebas más que suficientes que refrendaron la conducta típica y antijurídica cometida por los procesados en perjuicio de la víctima [redacted] así como de la sociedad, por lo que tomó en cuenta el a-quo, además la falta de sensibilidad o de arrepentimiento de los encartados; por tanto, observó los parámetros contenidos en la norma a los fines de determinar el cuantum de la sanción, como son la participación de los

imputados en los hechos y la gravedad de los daños causados, sin necesidad de desarrollar de manera sumaria o total todos los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por lo que la Corte estima, que los jueces de fondo dieron motivos suficientes de porque la pena de 30 años y no otra, siendo esta justa, proporcional y apegada al principio de legalidad. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el apelante [redacted] falta atribuible a los jueces del a-quo en cuanto a violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica ni contradicción en la motivación de la sentencia en los términos de sus reclamos, se rechazan los 2 medios de impugnación por ser improcedentes y mal fundados [...] La Corte, al comprobar que el medio de impugnación del recurrente [redacted], radica esencialmente sobre los mismos puntos de reclamo del imputado [redacted], estima que contrario a lo alegado por el acusado, el tribunal de fondo, si realizó una actividad de interpretación y valoración racional, armónica y eficaz de todas las pruebas desahogadas en el juicio en su contra, otorgando el verdadero sentido y alcance probatorios a ellas, lo que le permitió verbigracia determinar los auténticos hechos donde se demostró la asociación ilícita y autoría mediática y directa de los encartados [redacted] y [redacted] en la muerte a palos y robo agravado en perjuicio del ciudadano [redacted]. Siendo sometidas las evidencias probatorias tanto a cargo y a descargo puntualizadas anteriormente en esta decisión, al rigor de la oralidad, inmediatez y contradicción del juicio en cuestión, pudiendo las partes en litis, ejercer de manera efectiva su derecho de defensa tanto material como técnica, garantizando el tribunal a-quo, todas las garantías del debido proceso y la tutela de los derechos fundamentales a todas las

> *partes de este proceso. Que, por las motivaciones dichas por la Corte, procede rechazar el único medio de impugnación del señor* [redacted] *por ser totalmente improcedente e infundado* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado

4.1. Por la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente, en síntesis, atribuye a la Corte *a qua* haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, cuyas motivaciones resultan ser insuficientes, toda vez que no satisfacen los puntos controvertidos en el recurso de apelación, relacionados con la errónea valoración probatoria y la falta de motivación, ya que a juicio del recurrente la alzada no emitió respuesta a sus inquietudes, en relación a la inconsistencia, incongruencia y falta de persistencia del testimonio a cargo, sino que se limitó a plasmar todo lo sostenido en la sentencia de primer grado.

4.2. Frente al vicio denunciado, esta Segunda Sala, luego de un análisis detenido hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realiza, en

ocasiones, una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.3. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, desde la óptica del recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se interprete como una falta de motivación.

4.4. En ese sentido, esta Corte de Casación verifica que los jueces de segundo grado desestimaron el primer medio de apelación planteado por el actual recurrente, relacionado con la errónea valoración de los elementos de prueba aportados por las partes; plasmando razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que la valoración probatoria ejercida en primer grado se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal a tales fines y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos atribuidos a los justiciables Ariel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted] en los crímenes de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado.

4.5. En esa tesitura expuso la alzada que la responsabilidad penal retenida a los imputados no fue el fruto de criterios valorativos sustentados en la íntima convicción de los jueces como erróneamente sugería el recurrente, sino que fue el producto de la sana crítica, la máxima de experiencia, los conocimientos científicos y la capacidad racional valorativa de pruebas que consistieron, esencialmente, en las declaraciones ofrecidas en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad de Santiago, por el menor de edad de iniciales [redacted]., recreadas en audiencia de fondo, quien fuera testigo de la conducta antijurídica de dar muerte a palos y robarle dinero a la víctima [redacted] y de las cuales se extrajo que *los procesados Sandy y* [redacted] *lo invitaron a cometer el hecho de matar al hoy occiso a lo que se negó a participar, narrando dónde, cómo, la hora aproximada en la noche que ocurrió el hecho, en que cometieron los imputados el crimen dándole golpes con palos por la cabeza y costillas a la víctima, explicando qué hizo cada uno de los procesados para ocasionar la muerte al señor Rodríguez, dejando los*

imputados al occiso tirado debajo de una mata de mango, en la comunidad Montones Abajo, San [redacted], Santiago.[1]

4.6. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* estimó que las declaraciones del testigo a cargo narradas precedentemente se corroboran de manera puntual y razonable con las demás evidencias aportadas al caso, consistentes en el acta de levantamiento de cadáver de fecha 18 de enero de 2019; el informe de autopsia judicial núm. 041-2019, expedida el 7 de febrero de 2019 por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el acta de inspección de la escena del crimen del 18 de enero de 2019; pruebas que en su conjunto resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaban revestidos los imputados.

4.7. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su

[1] Sentencia núm. 359-2024-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, 16 de abril de 2024, Pág. 18.

consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[2] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.8. En relación con las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, respecto de la cual el recurrente aduce que el testigo menor de edad fue contradictorio porque emitió distintas versiones sobre el hecho, observa esta sede casacional que frente al mismo planteamiento la Corte *a qua* refrendó la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito, quienes estimaron que aunque el menor reflejaba cierta

[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

contradicción e incoherencia respecto al lugar exacto desde donde vio los hechos y la fecha de su ocurrencia, se pudo constatar en la entrevista la consecuencia del impacto emocional de haber presenciado el crimen, donde irrumpió en llanto en varias ocasiones durante su deposición y conforme la perito que realizó la entrevista el menor se encontraba en un estado de desorientación; no obstante lo anterior, dicho testimonio se consideró verosímil y firme en cuanto a lo narrado por este y las circunstancias en las que se produce el hecho criminoso.

4.9. Sobre el particular cabe recordar que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación de los imputados en el hecho punible.

4.10. Partiendo de lo transcrito precedentemente, la alzada estimó que los medios de pruebas valorados ante el tribunal de inmediación, testimoniales, documentales y periciales resultaron suficientes para emitir

sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el planteamiento analizado sea desestimado.

4.11. De otra parte, frente al planteamiento señalado por el recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* debió de verificar los vicios denunciados y reproducir la prueba audiovisual contentiva de la entrevista practicada al testigo menor de edad a la luz del artículo 420 del Código Procesal Penal se debe puntualizar, a modo de introito, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese principio, no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales, lo que no acontece en el caso concreto, como ya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue establecido; de ahí que proceda la desestimación del presente alegato por improcedente e infundado.

4.12. Por último, sobre la aludida falta de motivación planteada por el recurrente, cabe recordar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[4]

4.13. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.14. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[5]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[6]

4.15. Como se ha expuesto precedentemente, por el estudio de la decisión impugnada esta Segunda Sala Casacional comprueba que los medios de apelación presentados por el recurrente ante la Corte *a qua,* les fueron respondidos en su totalidad, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1, donde se constata que la alzada se pronunció respecto a los alegatos del recurrente con una argumentación precisa, sucinta y certera, examen que tuvo como punto de partida los elementos de prueba y la valoración efectuada por los juzgadores de primer grado, conforme le fue cuestionado, de donde pudo extraerse que estos fueron evaluados de manera correcta como habíamos mencionado.

[5]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.16. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no tiene razón en el agravio denunciado, de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de condena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar el planteamiento que se analiza y , consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado

4.17. Por la lectura del único medio de casación propuesto se observa que el recurrente denuncia una *falta manifiesta en la motivación de la sentencia* dictada por la Corte *a qua,* respecto de los vicios planteados en apelación, relacionados con la errónea valoración probatoria, ya que desde su particular enfoque los jueces están conscientes y dejan plasmada en la decisión que la única prueba con vocación a carácter vinculante que

utilizan para determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] es incoherente, contradictoria e insuficiente, como fue la entrevista practicada al menor de generales [redacted]. De igual forma señala el recurrente que ante el plenario también depuso el testigo de descargo [redacted], quien fue sometido a contradictorio y no hubo el más mínimo reparo de las partes ante su narrativa; sin embargo, el tribunal erró al desestimarlo, bajo el alegato de que carece de corroboración periférica.

4.18. Esta sede casacional comprueba que el primer aspecto del recurso que ahora se analiza es idéntico al abordado por el imputado [redacted] en su recurso de casación, de ahí que, contrario a la denuncia transcrita *ut supra*, la lectura de la sentencia impugnada nos permitió comprobar que dicho reclamo fue abordado y respondido debidamente en apelación, tal y como se estableció en otra parte de esta sentencia; por lo que, a fin de no redundar e incurrir en repeticiones innecesarias, en el presente apartado se remite a la fundamentación jurídica contenida en los apartados 4.4 y siguientes de la presente decisión y su repuesta sirve de fundamento *mutatis mutandis* para la desestimación del referido planteamiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. De otra parte, en cuanto a la desestimación del testigo a descargo [redacted] planteada por el recurrente; esta sede de casación verifica que frente al mismo planteamiento la Corte *a qua* dejó por sentado que verificó que el tribunal de primer grado le dio el real sentido y trascendencia probatoria y su testimonio -en tanto pretendió sin éxito, ubicar a los acusados [redacted] y [redacted] en otro lugar y en actividad distinta a la demostrada en el juicio de fondo- no resultó creíble a los fines eximir de responsabilidad penal a los encartados en el presente proceso y destruir la precisión de cargos de la acusación radicada por el Ministerio Público.

4.20. Al comparar el alegato con la decisión impugnada, esta sede casacional ha verificado que esa denuncia se encuentra totalmente divorciada de la realidad procesal, toda vez que la Corte *a qua* para dar respuesta a este punto se detuvo a examinar las razones que respaldaron la apreciación que se efectuó en primer grado al elemento probatorio a descargo aportado por la defensa técnica, de donde pudo colegir que se realizó una valoración suficiente de esta, indicando los motivos de por qué a las pruebas de cargo se les otorgó mayor valor probatorio; en atención a lo anterior, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, evidenciando la correcta y objetiva valoración de las pruebas aportadas

por todas las partes que conforman el proceso, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; por consiguiente, procede desatender el planteamiento ahora analizado por improcedente e infundado.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fueron representados por

defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00047, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 668-2021-EMC-00896
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1140

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2021-EMC-00896
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00333, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número. 952-2023-SSEN-00134, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: EXIME al recurrente, imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00134, de fecha 30 de mayo de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01549, de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 16 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron Cliber [redacted], recurrido, los representantes legales de la parte recurrente como de la recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Son los elementos de prueba los que determinan en un proceso si la persona es o no culpable del hecho, o si es culpable las razones por las cuales se dio el proceso, cuando ustedes se retiren a deliberar en este proceso podrán ver que el imputado recurrente fue condenado a 20 años y el hecho fue cometido defendiendo a su hermano menor, verán que o era su hermano o era el hoy occiso, es por eso que nosotros de manera muy respetuosa, como siempre lo hacemos, concluimos: Primero: Que, en cuanto al fondo, declare con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. literal a) del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, proceda cazar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la núm. 1418-2024-SSEN-00333, de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo declarando la absolución del imputado, y en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción, por ser la sentencia manifiestamente por inobservancia del principio de presunción de inocencia. Segundo: Que, si usted considera no acoger nuestro pedimento principal, tenga a bien fallar conforme el artículo 427. 2. b), ordenando la celebración de un nuevo juico. Bajo reservas.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], querellante y actora civil, Cliber [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *En ese sentido, magistrado, vamos a concluir solicitando: Primero: que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, toda vez que la sentencia recurrida no contiene ninguno de los vicios enunciados y que la culpabilidad del imputado fue demostrada fuera de toda duda razonable, y en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia de marras, por haber sido dada en derecho y en respeto al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

debido proceso, y a la tutela judicial efectiva. Segundo: Que se condene al pago de las costas a la parte recurrente.

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar a esta honorable sala que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, toda vez que se puede constatar que para la corte confirmar la sentencia de primera instancia realizó un análisis sobre la conducta del recurrente, su grado de participación en la materialización del hecho punible, la valoración armónica de las pruebas aportadas en observancia a los principios de legalidad, así como la adecuada asignación de la pena de 20 años de prisión en el marco de la legislación aplicable, contestando cada uno de los medios invocados, sin que se verifique violación a preceptos legales, ni constitucionales, ni convencionales, por lo que carece de fundamento sus argumentaciones.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], imputado y civilmente demandado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena, por ser excesiva y desproporcional.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Honorables jueces que integran esta alzada, en el presente motivo le explicaremos que nuestro representado ha sido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *víctima de una condena que es totalmente desproporcional que no satisface ni siquiera en lo más minino los criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal que nos rige. De lo anterior dicho claramente se puede determinar que los jueces de fondo ni los jueces de la corte tomaron en cuenta las circunstancias en que se cometió el hecho, bajo en entendido de la víctima el día de la ocurrencia de los hechos insistía en seguir pelando tal como se extrae del testimonio de la señora [redacted]. La corte al momento de analizar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia que lo condeno al máximo de la pena por el delito de homicidio, dicha corte hace un análisis racional sobre como sucedió ese hecho pudiendo esos juzgadores reducir esos veinte años una pena más proporcionada puesto que la cantidad de años que le fue impuesta a nuestro representado es como una condena perpetua para una persona como nuestro asistido. Que una pena de veinte (20) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a [redacted], por veinte (20) años de la sociedad ante un proceso donde mostró señal de arrepentimiento y que ostenta doble vulnerabilidad, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (Sentencia núm. 586-2006CPP, Caso núm. 544-06-00962CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Esta alzada verifica, que el tribunal a-quo a partir de la página 26-27 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted], consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, establecidos en los incisos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducto posterior al hecho; 2) Las característicos personales del imputado, su educación...; 3) Las pautas culturales de grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió lo infracción; 5) El efecto futuro de lo condena en relación al imputado y o sus familiares, o sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de los cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la penales; 7) La gravedad del daño causado en su familia o la sociedad en general; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, señalando que el imputado [redacted], de manera injustificada dio muerte al inferirle un machetazo en la cabeza al ciudadano [redacted], por lo que las pruebas que conforman este caso son certeras y suficientes las cuales reflejan sin lugar a dudas la participación del imputado en la comisión del hecho para sustentar una sentencia condenatoria; visto que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acusación fue probada es posible retenerle responsabilidad al imputado, lo cual revela, que el tribunal a-quo explicó y dio razones suficientes del por qué imponía una pena de veinte (20) años de prisión en contra del imputado, y atendiendo a los criterios que deben tomar en consideración los jueces al momento de su imposición, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que o su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de impugnación el recurrente establece que ha sido víctima de una condena que es totalmente desproporcional, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no satisface los criterios para la determinación de la pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Alega que los jueces de fondo ni los jueces de la Corte *a qua* tomaron en cuenta las circunstancias en que se cometió el hecho, bajo el entendido de la víctima, el día de la ocurrencia de los hechos insistía en seguir pelando, tal como se extrae del testimonio de la señora [redacted]. Que la alzada al momento de analizar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia que lo condenó al máximo de la pena por el delito de homicidio no hizo un análisis racional sobre como sucedió ese hecho pudiendo esos juzgadores reducir esos veinte años a una pena más proporcionada, puesto que la cantidad de años que le fue impuesta es como una condena perpetua para una persona como el imputado. Por último, arguye que la sanción impuesta no se compadece con la función resocializadora de la pena y que mostró señal de arrepentimiento.

4.2. Con relación a lo alegado por el recurrente respecto al tema de la pena, es menester destacar que, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto

legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.3. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde fueron transcritos parte de los fundamentos del fallo ahora recurrido, esta Sala de Casación ha verificado que la Corte *a qua* al referirse sobre la pena impuesta precisó, entre otras cosas, que el tribunal de primer grado a partir de la página 26-27 inició la ponderación para su imposición en contra del justiciable [redacted], comprobando que a esos fines, dicho tribunal tomó en consideración de forma específica lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en los incisos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, señalando que el imputado [redacted], de manera injustificada dio muerte al inferirle un machetazo en la cabeza al ciudadano [redacted], por lo que las pruebas que conforman este caso son

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

certeras y suficientes, las cuales reflejan sin lugar a dudas la participación del imputado en la comisión del hecho para sustentar una sentencia condenatoria; destacando que el tribunal de juicio sustentó con razones suficientes del por qué imponía una pena de veinte (20) años de prisión en contra del imputado, y atendiendo a los criterios que deben tomar en consideración los jueces al momento de su imposición.

4.4. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua,* como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar la pena a imponer, en este caso de 20 años de prisión, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo penal.

4.5. En relación al alegato invocado por el impugnante en el medio de casación objeto de análisis, esta Sede de Casación considera pertinente puntualizar que la Corte *a qua* indicó, de forma expresa, cuáles de los siete criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomados en consideración al momento de imponer la sanción, tal como se observa de lo transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.6. En base a lo expuesto precedentemente, los jueces de la Corte *a qua* consideraron que el tribunal de juicio no incurrió en ninguno de los vicios señalados por el apelante, ya que la pena que le fue impuesta se enmarca en los rangos establecidos en la ley, está debidamente justificada, establecida conforme a los criterios consignados en la normativa procesal penal y a la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación, por lo que la misma fue confirmada.

4.7. Sobre el aspecto aquí analizado, esta Corte de Casación ha establecido en innumerables decisiones que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; criterios que, como indicados en los párrafos que anteceden, fueron ponderados por la Corte *a qua,* conforme se evidencia en sus motivaciones, donde hacen constar las razones en las que fundamentaron la pena impuesta.

4.8. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta con la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede

ser considerado como una obligación exigible al juez.[2]

4.9. Por demás, es menester destacar que, si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.10. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— que la pena de 20 años de prisión impuesta al imputado [redacted], resulta proporcional al hecho punible, pues el mismo comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima, a su familia y la

[2] TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sociedad en general, fundamentos con los que esta Sala está conteste; de manera que al comprobar que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.11. Que, al no verificarse los vicios aludidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales". En el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de miembros de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00333, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2021-EPEN-00159
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1124

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con domicilio establecido en la calle 27 de Febrero, esquina [redacted], Palacio de Justicia de San Francisco de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2021-EPEN-00159
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Macorís, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SDEC-00344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 13-7-2022, por la Lcda.* [redacted], *procuradora fiscal del Distrito Judicial de Samaná en favor del Estado Dominicano y sostenido en audiencia por la procuradora general ante esta Corte de apelación, la Lcda.* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 604-2022-SRES-00021 de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022) dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, por haber juzgado que el numeral 18 de la página 11 de la resolución impugnada, la juzgadora justifica su decisión en el hecho de que la sustancia controlada fue ocupada en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y que no fue analizada si no un mes después de su ocupación, es decir, el quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), inobservando el artículo 6 del Reglamento 288, que establece que la sustancia que se ocupe en este caso debe ser remitida de inmediato, y que inobserva las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución y el 167 del Código Procesal Penal, al entender la Corte que la decisión apelada no adolece de ningún vicio que la haga modificable.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la decisión recurrida.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados [sic].*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná dictó la resolución penal número 604-2022-SRES-00021, de fecha 2 de marzo de 2022, mediante la cual rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, dictó auto de no ha lugar a favor del ciudadano [redacted], por no existir pruebas suficientes para fundamentar la acusación y enviar al imputado a un juicio de fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal. Ordenó el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano [redacted], así como la devolución del celular de color negro, marca Alcatel, la cartera tipo maricona color negro y la suma de cuatrocientos RD$400.00 pesos, y ordenó la destrucción de las sustancias controladas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01449 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 9 de septiembre de 2025, la cual fue suspendida y fijada para el día 23 del mismo mes y año, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público, parte recurrente, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja la casación procurada por la Ministerio Público, Lcda.* [redacted]*, procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría regional de San Francisco de Macorís, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente, las cuales versan de la forma siguiente: Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación incoado por la Lcda. Gladys Alt.* [redacted]*, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en representantes del Ministerio Público, quien hace formal recurso de casación contra la sentencia penal núm. 125-2023-SDEC-00344, NCI 125-2022-EPEN00230 de fecha 31 de agosto del año 2023, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de San Francisco de Macorís y notificada por acto núm. 00797/2024, de fecha 19 de marzo de 2024. Segundo: Que sea notificada a la procuraduría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, sobre la admisión y fijación de la audiencia para conocer del presente recurso de casación. Tercero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en cuanto el fondo y, en consecuencia, sea anulada la sentencia penal núm. 125-2023-SDEC-00344, NCI 125-2022-EPEN-00230, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y se proceda a dictar directamente la solución del caso. 1- Acogiendo de manera total la acusación interpuesta por la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 10 de agosto de 2021, en esas atenciones, dicte auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en contra del imputado [redacted], por los motivos expuestos, conforme lo estipula el Código Procesal Penal, en su artículo 303. 2- Acredite para su producción, análisis y valoración en juicio de los siguientes medios de pruebas. Prueba testimonial: a) Testimonio agente policial [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], localizable en el Departamento de Gestión Humana de la DNCD; b) Testimonio agente policial [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], localizable en el Departamento de Gestión Humana de la DNCD; c) Pruebas documentales: a) Acta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

registro de personas de fecha 15 de mayo de 2021, a nombre del justiciable [redacted]; b) Un acta de arresto flagrante delito de fecha 15 de mayo de 2021, a nombre del justiciable [redacted]; c) Certificación núm. SC2-2021-06-20-004653, del Instituto de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 16 de junio de 2021, a nombre del imputado [redacted]; d) un (1) recibo núm. [redacted], de fecha 271512021, emitido por el Banco de Reserva por la suma de cuatrocientos pesos (RD$400.00); d) Pruebas material: Una carterita tipo maricona, de color negro 3- Identificar como partes del proceso a [redacted], como imputado, y al Ministerio Público como órgano acusador. 4- Ordene el envío del presente proceso ante la presidencia de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia, tribunal de juicio del Distrito judicial de Samaná para que se conozca el proceso de juicio al imputado [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, por ausencia de motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia (artículo 426 núm. 2 del C.P.P.).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte en su motivación contenida en las páginas 8 y 9 de la decisión recurrida se limita a justificar que rechaza el recurso presentado por el Ministerio Público estableciendo algunas motivaciones que no corresponden a los motivos del recurso, solo refieren que el tribunal actuó bien ya que se inobservó lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispuesto en el Decreto 288-96, sin referirse a los motivos que invoca el ministerio público y es que en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia de dicho decreto. En la página 9 los jueces de la honorable corte se limitan a establecer las razones que tomó en cuenta la juzgadora para decidir como lo hizo, quien solo se refiere a lo que establece el artículo 1 del decreto 288-96, y donde establece que las pruebas son ilegales, basada en que se violentaron la norma y creando duda razonable sobre la cadena de custodia de la sustancia ocupado. En qué se basa la juez para establecer que hay rompimiento de cadena de custodia, en ningún momento establece la juez que, al realizar el peritaje de la sustancia ocupada mediante registro de persona, esta dio como resultado una sustancia o cantidad distintas a la ocupada, por eso entendemos no se motivó la decisión correctamente. Conocido en nuestra normativa (artículo 186) que la cadena de custodia lo que busca es preservar la confiabilidad de los medios de pruebas reunidos durante la investigación y lo que trata es de crear los mecanismos que aseguren que el medio de prueba presentado ante el juez, sea el mismo que se levantó en la persona del imputado [redacted]. Es nuestra cuestionarte si la juez motivo las razones de ¿por qué se rompió la cadena de custodia?, porque si el acta levantada por los agentes policiales, el hallazgo fue de ochenta (80) porciones de un polvo blanco y ocho porciones de un vegetal ocupada mediante registro de persona al imputado y el análisis químico forense establece que analizó ochenta (80) porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína con un peso 145.90 gramos y la ocho (8) porciones de un vegetal, resultaron ser Cannabis Sativa Marihuana con un peso de 20.38 gramo ¿dónde está el rompimiento de cadena de custodia?

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte de Apelación en respuesta al recurso planteado por el Ministerio Público no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que, de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y hacer copia de lo que establece la juez de primera instancia. Queda claro la errónea motivación de la sentencia por parte de la corte aplica la ley al momento de responder los vicios que alega el Ministerio contenido en la resolución de auto de no ha lugar emitido en fecha 2 de marzo 2022. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y mantener el auto de no ha lugar emitido por la juez de primera instancia, obviaron que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedente para ellas misma, solo haciendo necesario que en el recurso de casación presentado demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones con más de una decisión de la suprema corte de justicia haciendo acopio de lo antes establecido, nosotros presentamos una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia la misma marcada con el No. 78, de fecha 8 de febrero del año 2016. En las decisiones enunciadas establece en síntesis que, estando el juzgador ante una audiencia preliminar, la vista en la cual los jueces de la instrucción juzgan los méritos de la acusación, pudiendo esta resolver de diferentes enfoques lo establecido por el artículo 303 del CPP. El juzgador encontrándose frente a un proceso que tenía el deber de revisar*

su legalidad probatoria acreditando aquellas que resulten no legales, sino útiles y pertinentes al proceso a fin de que fuera válida la transición al juicio de fondo. Que ante la expuesto debió acogerse lo que establece el artículo 212 del CPP, el cual rige todo lo concerniente a los dictamines periciales, y su procedimiento encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas o sustancias narcóticas realiza el laboratorio químico forense del Inacif. La corte de apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de S. Francisco de Macorís, no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos. Por el contrario, llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación la de la Tribunal de instrucción de Samaná refrendado por la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la Suprema Corte de Justicia [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la recurrente Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, estableció lo siguiente:

> *8. En este sentido, los jueces que emiten el voto mayoritario estiman que tal como ha sido decidido por el a quo los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público en su acusación en contra del ciudadano [redacted] fueron insuficiente; pues no puede pretenderse obtener una condena en base a los elementos de pruebas a que hace referencia el recurrente, y más aún que conforme se verifica el oficio remitido al Inacif se produce alrededor de un (1) mes del arresto, constituyendo una violación de los derechos y garantías del procesado al permanecer privado de su libertad sin tener conocimiento de las razones por las que había sido sometido a la acción de la justicia. Por tanto, se vulnera la disposición del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) con relación a las garantías judiciales que deben permear toda fase del proceso penal, […]. De igual modo, el contenido del artículo 69 de la Constitución de la República, […]. 9. Finalmente, como se ha expuesto del examen de la glosa procesal que forma parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica su dispositivo, en su fundamentación se verifica que es el producto de un proceso de valoración respetando las reglas de la lógica, los principios de las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos, de igual manera refiere de manera concreta sobre en cuáles elementos de prueba basa la decisión, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido*

> *proceso de ley y la tutela judicial efectiva como así disponen los artículos 69 ordinal 6 de la Constitución de la República y 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, ya que ofrece una motivación que da respuesta a las cuestiones planteadas por el representante del ministerio público en su recurso. Motivos por los que la Corte desestima el recurso, en consecuencia, acoge las conclusiones de la defensa técnica de la parte recurrida [redacted]. […] 11. Que conforme dispone el artículo 415.1 del Código Procesal Penal, al decidir de un recurso la Corte de Apelación puede desestimar el recurso y confirmar la decisión [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los dos medios de casación propuestos por la parte recurrente, ya que se apoyan en un mismo núcleo de reproche, donde establece, en síntesis, que la corte de apelación dictó una sentencia con motivación aparente e insuficiente, sin responder a los argumentos del Ministerio Público, incurriendo en una errónea valoración de las pruebas y vulnerando el debido proceso.

4.2. Previamente resulta pertinente precisar que, esta Corte de Casación ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4.3. De la lectura de la sentencia impugnada, así como de los fundamentos del recurso de apelación se pudo constatar que el reclamo del Ministerio Público fue dirigido en el sentido de que hubo una "incorrecta valoración y ponderación de las pruebas, y de los hechos presentados por el órgano acusador, que evidencian una clara violación al debido proceso de Ley", reclamo que sí fue analizado por el tribunal de segundo grado, el cual consideró procedente confirmar los fundamentos establecidos por el juez de la instrucción, bajo el entendido de que la demora de un mes en la remisión de la sustancia ocupada al INACIF violentó la cadena de custodia y, por ende, restó fiabilidad al material probatorio.

4.4. Para proceder la Corte *a qua* a confirmar la decisión apelada, además de transcribir sus fundamentos, determinó que: "En este sentido, los jueces que emiten el voto mayoritario estiman que tal como ha sido decidido por el *a quo* los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público en su acusación

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

en contra del ciudadano [redacted] fueron insuficiente; pues no puede pretenderse obtener una condena en base a los elementos de pruebas a que hace referencia el recurrente, y más aún que conforme se verifica el oficio remitido al Inacif se produce alrededor de un (1) mes del arresto, constituyendo una violación de los derechos y garantías del procesado al permanecer privado de su libertad sin tener conocimiento de las razones por las que había sido sometido a la acción de la justicia[2]".

4.5. Del análisis de lo planteado y de las piezas que conforman el proceso, se constata que lleva razón el acusador público al entender la existencia de un error por parte de la Corte *a qua* al rechazar los alegatos establecidos en el recurso de apelación y proceder a confirmar el auto de no ha lugar emitido por la jurisdicción de la instrucción, por ser sus argumentos contradictorios a los criterios ya fijados por esta Corte de Casación.

4.6. Ante lo cuestionado en el recurso y lo decidido por las instancias que preceden, huelga precisar que las disposiciones del artículo 6 del Decreto núm. 288-96, que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, no dispone que la sustancia deba ser enviada al Instituto Nacional de Ciencias

[2] Numeral 8, página 9, de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Forenses (INACIF) en un plazo determinado, por tanto, no existe vulneración a la cadena de custodia, siendo la especificación de la alzada que confirmó el auto de no ha lugar dictado por el juzgado de la instrucción contraria a la jurisprudencia de esta alzada[3].

4.7. Aunado a lo precisado *ut supra*, el plazo indicado en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96, que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada, como erróneamente lo establecen los juzgadores; en ese sentido conviene reiterar el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, de que lo que se persigue con la cadena de custodia es garantizar la seguridad de la evidencia encontrada, cuyo propósito es que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando para que los sujetos que intervienen en el manejo de la misma respeten los procedimientos y evitando que no tomen un rumbo distinto al establecido o que puedan resultar adulteradas; nada de lo cual se advierte en la especie; por

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0510, de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

tanto, esta Alta Corte no verifica la ruptura a la cadena de custodia, en razón de que las sustancias analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser las mismas que fueron ocupadas al imputado, conforme lo consignan las actas de registro y arresto[4].

4.8. En el caso que nos ocupa, se verifica que de acuerdo al acta de registro de persona la sustancia ilícita le fue ocupada al imputado [redacted], en fecha 15 de mayo de 2021, la cual fue recibida en el laboratorio para ser analizada el 15 de junio de 2021, mientras que el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2021-06-20-004653, fue expedido por el INACIF, al día siguiente 16 de junio de 2021, elemento de prueba que cumple con las previsiones del artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de

[4] Un (I) acta de registro de persona de fecha 15/05/2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (identificado en ese momento como [redacted]), con la cual el Ministerio Público probará y demostrará que al momento de registrar al imputado le fue ocupado adherida a su cintura una carterita tipo Maricona de color negro, la cual contenía en su interior; 1) Ochenta (80) porciones de un polvo blanco envueltas en funda plástica de color blanco, cuatro (4) de éstas envueltas en funda plástica de color blanco con cinta adhesiva; estas 80 porciones luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso (145.90) gramos; 2) Ocho (8) porciones de un vegetal envueltas en funda plástica de color negro con transparente, las cuales a ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INAFIF) resultaron ser Marihuana con un peso de (20.838) gramos. En el registro también le fue ocupado cl bolsillo delantero derecho pantalón, un celular color negro, marca Alcatel y la suma de cuatrocientos (RD$400.00) pesos en efectivo, así como cualquier otra circunstancia relevante en el proceso. Un acta de arresto flagrante de fecha 15/05/2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (identificado momento como [redacted]), con la cual el Ministerio Publico probara y demostrara la legalidad y las circunstancias en modo, tiempo y lugar del arresto practicado al imputado.

las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias". En la especie se advierte que el cuestionado documento cumplió con las previsiones de la citada disposición legal; por lo que su valor y veracidad no debió ser ignorado, sobre todo resultando este el elemento matriz de la acusación.

4.9. En efecto, resulta pertinente precisar que "la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se trate no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en el presente caso"[5].

[5] Sentencias núm. SCJ-SS-23-0739 y SCJ-SS-23-0798 de fechas 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En tal sentido, esta Alzada ha comprobado de la lectura del informe pericial, que la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de registro de persona y enviada al laboratorio para su identificación, a saber: ochenta (80) porciones de un polvo blanco envueltas en funda plástica de color blanco, cuatro (4) de estas envueltas en funda plástica de color blanco con cinta adhesiva; y las ocho (8) porciones de un vegetal envueltas en funda plástica de color negro con transparente, las cuales al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultaron ser: las primeras, cocaína clorhidratada con un peso (115.90) gramos y las segundas, marihuana con un peso de (20.38) gramos, según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2021-06-20-004653, de fecha 16 de junio de 2021; por lo que procede acoger los medios analizados, toda vez, que se verifica que los tribunales que nos anteceden inobservaron el criterio fijado por esta Corte de Casación en varias decisiones[6].

4.11. De la lectura de la resolución dictada por el juez de la instrucción, se evidencia que este para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, planteó sus motivaciones en el sentido

[6] Sentencias núms. SCJ-SS-23-1035 y SCJ-SS-23-1057, ambas emitidas en fecha 29 de septiembre de 2023; SCJ-SS-24-0287 y SCJ-SS-24-0277, emitidas en fecha 29 de febrero de 2024

de que: "18. Analizadas las disposiciones anteriores, así como el certificado de análisis químico forense, el cual dispone que se recibió la sustancia en fecha 15 de junio del 2021, un mes después de ser ocupada de acuerdo a lo establecido en el acta de registro de persona, la cual establece que se ocupó en fecha 15 de mayo del 2021, a través de lo cual se puede apreciar que el plazo tomado a los finés de enviar la sustancia para ser analizada es irracional e injustificado, pues aunque no hay un plazo especifico a esos fines, debe ser remitida en un plazo prudente, que no sea excesivo, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, violentando así la cadena de custodia de la sustancia supuestamente ocupada al imputado, en virtud del reglamento 288-96 que establece se debe remitir de inmediato, afectando además el debido proceso lo cual constituye una ilegalidad, en violación a las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución y 167 de la normativa procesal penal, en perjuicio del imputado. […] 20, Este tribunal en su labor de tribunal de las garantías, en síntesis, ha examinado todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, y tomando en consideración la violación al debido proceso y a la cadena de custodia evidenciados en el proceso, con principal, la cual debe ser excluida por las violaciones procesales indicadas, existe una insuficiencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria"[7].

4.12. En la especie, se verifica que la génesis de la decisión impugnada en casación trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido [redacted], lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en esas atenciones esta audiencia se caracteriza por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra. Asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar-, dispone que la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2)

[7] Véase numerales 18 y 20, página 13 de la resolución de auto de no ha lugar numero 604-2022-SRES-00021, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 2/3/2022.

declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la decisión debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.13. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público en contra de [redacted], se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: "Que siendo aproximadamente las 12:20 pm., del día quince (15) del mes de mayo del año 2021, mientras los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se encontraban realizando un operativo debidamente identificados y uniformados como miembros de esa Institución; [redacted], resultó detenido el imputado [redacted], (identificado en ese momento como [redacted]), ya que el mismo mostró un perfil sospechoso, manifestando una mirada esquiva e intentando emprender la huida no logrando su objetivo, por lo que el agente [redacted], le hizo la advertencia de que mostrara lo que llevaba consigo y ante la negativa del imputado, procedió a registrarlo ocupándole adherida a su cintura una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carterita tipo Maricona de color negro, la cual contenía en su interior; 1) ochenta (80) porciones de un polvo blanco envueltas en funda plástica de color blanco, cuatro (4) de éstas envueltas en funda plástica de color blanco con cinta adhesiva; estas 80 porciones luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso (145.90) gramos; 2) ocho (8) porciones de un vegetal envueltas en funda plástica de color negro con transparente. Las cuales a ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) resultaron ser Marihuana con un peso de (20.38) gramos. En el registro también le fue ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un celular color negro, marca Alcatel y la suma de cuatrocientos (RD$400.00) pesos en efectivo", por lo que producto del hallazgo de la sustancia el agente actuante luego de leerle sus derechos constitucionales, puso bajo arresto de forma flagrante al imputado [redacted].

4.14. Para sustentar la indicada acusación, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: a) Pruebas testimoniales: Testimonio del agente [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], localizable en el Cuartel de DNCD de la provincia de Samaná, testimonio del agente [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

localizable en el Cuartel de DNCD de la provincia de Samaná; b) Pruebas documentales: Un (1) acta de registro de persona de fecha 15 de mayo 2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (identificado en ese momento como [redacted]), un (1) acta de arresto flagrante de fecha 15 de mayo de 2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (identificado en ese momento como [redacted]); un (1) recibo núm. 4489388, de fecha 27 de mayo de 2021, emitido por Banreservas, por la suma de cuatrocientos (RD$400.00) pesos; c) Prueba pericial: Un (1) Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2021-06-20-004653, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) de fecha 16 de junio de 2021; e) Pruebas materiales: Una (1) carterita tipo maricona de color negro y Un (1) celular color negro, marca Alcatel[8].

4.15. Por su parte, la defensa técnica del imputado [redacted] no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados con base en el artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el

[8] Idem páginas 5 a la 7.

objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.16. Entiende esta Alzada, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y el juez de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, y en cuanto a la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en ningún modo se puede considerar que el tiempo transcurrido para el envío de la sustancia ocupada resultó ser perentorio, lo cual como se ha fijado en parte anterior de esta decisión, es criterio firme de esta Corte de Casación y que debe ser verificado y observado por los demás tribunales judiciales para la toma de decisión, lo cual no realizaron las precedentes jurisdicciones. Contrario a lo establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la Corte *a qua,* la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.17. En virtud de lo precisado precedentemente, esta Sala de Casación considera que las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación presentada en contra del imputado [redacted] resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.18. En esas atenciones, se pone de relieve que la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.19. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.20. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.21. Es importante destacar que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.*

4.22. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de [redacted] por la probable violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75 parra II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas, sea dictada sentencia, puesto que concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en el presente caso procede compensar a los representantes del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SDEC-00344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; por tanto, casa la decisión recurrida; en consecuencia:

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Lcda. [redacted], Procuradora Fiscal adscrita a la Fiscalía de Samaná el 11 de agosto de 2021; en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de pruebas: a) Pruebas testimoniales: Testimonio del agente Luis

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], localizable en el Cuartel de DNCD de la provincia de Samaná, testimonio del agente [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], localizable en el Cuartel de DNCD de la provincia de Samaná; b) Pruebas documentales: Un (1) acta de registro de persona de fecha 15 de mayo 2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (identificado en ese momento como [redacted]), un (1) acta de arresto flagrante de fecha 15 de mayo de 2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (identificado en ese momento como [redacted]); un (1) recibo núm. 4489388, de fecha 27 de mayo de 2021, emitido por Banreservas, por la suma de cuatrocientos (RD$400.00) pesos; c) Prueba pericial: Un (1) Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2021-06-20-004653, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) de fecha 16 de junio de 2021; e) Pruebas materiales: Una (1) carterita tipo maricona de color negro y Un (1) celular color negro, marca Alcatel.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso a [redacted], en calidad de imputado y al Ministerio Público, como parte acusadora.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que conozca del juicio al imputado [redacted]. Intima a las partes para que comparezcan ante este en un plazo común de cinco días, y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Compensa a la recurrente del pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00141
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1081

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pinito-La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *a través de* [redacted], *abogado privado, en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN-00028 de fecha 19/02/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 212-03-2024-SSEN-00028, de fecha 19 de febrero de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] (a) Javi, de violar los artículos 2, 296, 297, 302, 309-2 y 309-3 literales a, b y d del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

97, esto en perjuicio de la ciudadana [redacted]; y 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana [redacted]; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor de las señoras [redacted] y [redacted], por los daños morales, materiales y psicológicos, sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01309, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida acompañados de sus respectivos abogados, así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como también, la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Solución pretendida, por todas esas razones y por las que vos podéis suplir con vuestro elevado criterio de justicia, tenemos a bien concluir de la manera siguiente, en cuanto a la forma: *Único: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil conforme a las reglas establecidas por la ley que rige la materia. En cuanto al fondo: Único: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda acoger en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm.* [redacted]*-SSEN-00107, de fecha 12 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido proceda a dictar sentencia absolutoria a su favor, disponiendo el cese de la medida de coerción, y en caso de no acoger este último petitorio, procedan a casar la referida sentencia, y por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte, la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia del primer grado. De manera subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

anteriores, solicitamos respetuosamente a esta honorable corte lo siguiente: Primero: Casar por vía de supresión la sentencia recurrida, dejando la misma sin efecto y descargando al imputado recurrente señor [redacted]*, de todo tipo de responsabilidad, por no habérsele demostrado durante todo el proceso falta alguna que comprometa su responsabilidad penal. Segundo: Que en caso de no acoger las peticiones anteriores y entender que existe responsabilidad penal, dicte directamente la sentencia del caso, tomando en cuenta la configuración de la tentativa de homicidio e imponga la pena mínima de 3 años conforme la escala establecida en el Código Penal*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar el recurso de casación que ha incoado el imputado a través de quien lo asiste en sus medios técnicos de defensa, toda vez que la decisión que ha sido objeto de recurso, ha sido fundamentada sobre los parámetros de la norma procesal, y por vía de consecuencia, sea confirmada la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega*.

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el señor [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, toda vez que contrario a lo alegado por la defensa del imputado la Corte a qua luego de un análisis exhaustivo y muy detallado de las pruebas presentadas por el órgano acusador, concluyó que dichas pruebas fueron valoradas correctamente y acreditan de manera clara e inequívoca la culpabilidad del acusado, las cuales fueron incorporadas al proceso respetando íntegramente los requisitos formales y sustanciales exigidos para garantizar los derechos y garantías del imputado, destruyendo así su inocencia fuera de toda duda*.

1.4.4. La recurrida [redacted], manifestó lo siguiente: *Para mí este proceso ha sido muy difícil, para mi familia también, estar aquí es revivir todo, remover todo, hemos vivido momentos de ansiedad, de miedo, de dolor, que aún nos afecta y nos seguirá afectando porque hay daños irreversibles, yo solo pido que se mantenga la justicia para seguir adelante con paz y al menos sanar emocionalmente.*

1.4.5. El recurrente [redacted], manifestar lo siguiente: *Voy a ser breve, lo ocurrido no dependió de mí, eso es lo primero, ya que como ella misma lo dice, si evalúan bien el expediente, en el expediente dice que yo fui a la casa el día anterior, no obstante, en el caso se habla de premeditación y acechanza, en ningún momento hubo premeditación, en ningún momento, porque si hubiese habido premeditación, hubiese ocurrido el hecho el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

día anterior, eso es lo primero, número dos, ella habla en la entrevista de que yo nunca he sido violento, yo nunca le falté al respeto, nunca le hablé mal, en todo el tiempo que vivimos juntos, número tres, la parte de lo que sucedió ese día no dependió de mi por la siguiente razón, nosotros discutimos por el niño y hoy yo estoy aquí por ese forcejeo que provocó por el control del arma de fuego.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco. Con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal: a) la sentencia es manifiestamente infundada y no está debidamente motivada.*

2.2. En el desarrollo expositivo de su medio de casación, el recurrente se expresa de la forma en que se lee a continuación:

> *[…] La decisión que a través del presente escrito estamos recurriendo ha provocado un grave perjuicio al ciudadano [redacted], ya que el tribunal mediante su decisión no apreció adecuadamente la norma en la que se subsumían los hechos juzgados, cometiendo violación a la ley por Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal constituyendo su decisión en una sentencia manifiestamente infundada y no esta debida motivada; toda vez, que al desestimar el recurso de apelación ejercido sin referirse a todo lo denunciado en el recurso y sobre todo no estatuir ni referirse a un medio como lo hemos denunciado mediante le presente recurso de casación, y confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00028, de fecha 19/2/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega que vulneró todos sus derechos a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, sin detenerse a analizar la crítica a dicha sentencia de que aplicó de manera errónea la norma constitucional y procesal fruto de lo cual fue condenado a cumplir una pena de treinta (30) años por una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 297 del Código Penal dominicano, calificando una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conducta aislada como constitutiva de premeditación, lo cual constituye una transgresión a su derecho a ser juzgado con estricto apego a las reglas que integran el debido proceso de ley, siendo una de estas reglas el derecho a ser presumido inocente. En el presente caso, nuestro representado fue condenado no obstante haberse demostrado que el mismo no cometió los hechos en la forma en que se le atribuyen, siendo además la sentencia sustentada sobre la base de elementos de pruebas referenciales y directos consecuencias de violaciones constitucionales y procesales, que tampoco dieron al traste con la configuración de su responsabilidad penal […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar en la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…]Contrario alegado por la defensa del imputado, la corte, tras un análisis exhaustivo y minucioso de las pruebas presentadas por la fiscalía, ha determinado que estas fueron correctamente valoradas y demuestran de manera clara e inequívoca la culpabilidad de [redacted]. Al comprobar esta corte que las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por las propias víctimas [redacted], [redacted], y por los testigos capitán de la Policía Nacional [redacted] y de la perito [redacted], así como las demás pruebas documentales, material, y pericial presentadas al juicio de fondo, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado [redacted], en los hechos en cuestión y por demás han sido evaluadas conforme a las disposiciones legales y procesales vigentes, permitiendo establecer con certeza la premeditación en el acto en contra de la ex pareja del imputado, al señora [redacted], tal como lo exige el artículo 297 del Código Penal dominicano. Y aunque en este caso no hubo una vida humana perdida, las víctimas, [redacted] y [redacted], sufrieron violencia intrafamiliar agravada e intento de homicidio que se castiga como el crimen mismo según la ley. El tribunal considera que las heridas infligidas a las víctimas son indicativas de una intención deliberada de causar la muerte y refutan los argumentos de la defensa que sugieren la ausencia de premeditación. Además, se resalta que el juicio se llevó a cabo cumpliendo con todos los procedimientos legales y constitucionales, garantizando así el respeto al debido proceso y los derechos fundamentales de todas las partes involucradas. El tribunal también destaca que la correcta administración de justicia requiere que se valoren y analicen todas las pruebas presentadas, y que se tomen decisiones basadas en hechos concretos y evidencias claras. En este caso, se ha seguido ese principio y se ha logrado demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los ilícitos penales por violación a los artículos los artículos 2, 296, 297, 302, 309-2 y 309-3 literales a, b y d del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, esto en perjuicio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la ciudadana [redacted]; y los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana [redacted] y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, haya sido condenado a treinta (30) años de reclusión mayor. En ese sentido, la pena impuesta al encartado se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 304 del Código Penal dominicano, porque se comprobó que el imputado cometió violencia intrafamiliar agravada en contra de su expareja [redacted], y en cuanto a la ciudadana [redacted] tentativa de homicidio, poniéndose de manifiesto que dichos jueces hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal; tomando en consideración el tribunal de instancia que en el presente caso existe gravedad en el daño causado a las víctimas; por consiguiente, los alegatos que se examinados por carecer de fundamentos se desestima[…]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Tal y como se constata del único medio de casación planteado, el recurrente alega que la Corte *a qua* con la decisión recurrida le ha provocado un grave perjuicio, ya que el tribunal mediante su decisión no apreció adecuadamente la norma en la que se subsumían los hechos juzgados, cometiendo violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal

constituyendo su decisión en una sentencia manifiestamente infundada y no está debida motivada; sin detenerse a analizar la crítica a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, de que se aplicó de manera errónea la norma constitucional y procesal fruto de lo cual fue condenado a cumplir una pena de treinta (30) años por una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 297 del Código Penal dominicano, calificando una conducta aislada como constitutiva de premeditación, lo cual constituye una transgresión a su derecho a ser juzgado con estricto apego a las reglas que integran el debido proceso de ley, siendo una de estas reglas el derecho a ser presumido inocente. Que, en el presente caso, fue condenado no obstante haberse demostrado que el mismo no cometió los hechos en la forma en que se le atribuyen, siendo además la sentencia sustentada sobre la base de elementos de pruebas referenciales y directos consecuencias de violaciones constitucionales y procesales, que tampoco dieron al traste con la configuración de su responsabilidad penal.

4.2. En el caso, tal y como pudieron advertir los jueces de la Corte *a qua*, a través de las pruebas aportadas quedó comprobado ante la jurisdicción de primer grado lo siguiente: **a)** que el imputado planificó previamente el hecho de darle muerte a su expareja [redacted]; **b)** que para ello se hizo de un arma de fuego ilegal, la que llevó en su vehículo a la casa de esta; **c)** que

cuando llegó se notaba nervioso, intranquilo y con los ojos rojos, dando vueltas, la hermana de su expareja le pregunta: ¿que qué le pasa? Y este le responde que: "no pasa nada, pero que iba a pasar"; **d**) Que, luego de eso, empieza a reclamarle que ella tenía otra pareja, que él no sabía que ella era así, pero que ya él sabe todo; **e)** que el imputado se dirigió a su vehículo y regresó con el arma de fuego en la mano y posterior a ello, le realiza dos disparos a su expareja; **f)** que este no logró su objetivo, por causas ajenas a su voluntad, en virtud de que el medio utilizado por este era capaz de producir la muerte, la cual no fue posible en virtud de que la víctima forcejeo y logró sacarse el arma de la boca, por lo que, el impacto fue en la cara y el segundo en el hombro.

4.3. En el sentido anterior, se advierte de las reflexiones expuestas en la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, se basó en los hechos que fueron probados por la jurisdicción de primer grado respecto a las actuaciones realizadas por el imputado en contra de las víctimas. La alzada expresó que tras un análisis exhaustivo y minucioso de las pruebas presentadas por la Fiscalía, se pudo determinar que estas fueron correctamente valoradas y demuestran de manera clara e inequívoca la culpabilidad del imputado, resultando ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable su culpabilidad, permitiendo establecer con certeza la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

premeditación en el acto en contra de su ex pareja, tal como lo exige el artículo 297 del Código Penal dominicano y que no obstante no hubo perdida de una vida, las víctimas sufrieron violencia intrafamiliar agravada e intento de homicidio que se castiga como el crimen mismo según la ley, considerando que las heridas infligidas con un arma de fuego a [redacted] son indicativas de una intención deliberada de causar la muerte, rechazando los argumentos que sugieren la ausencia de premeditación.

4.4. De las circunstancias así establecidas y de los motivos ofrecidos por los tribunales que nos preceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que en el presente caso ha obrado un designio reflexivo por parte del imputado, quien demostró haber formado su voluntad con cierto tiempo previo a la acción; que, aunque el legislador no ha precisado la duración de este lapso, sin embargo, lo deja a la apreciación soberana de los juzgadores, quienes como se ha visto, dieron por probado el asesinato en perjuicio del ya mencionado infante.

4.5. En ese mismo tenor, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable

cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una; que, en el presente caso, limitaremos nuestro examen a la circunstancia de la premediación a los fines de comprobar si se vislumbra en el cuadro fáctico del presente proceso, ya que el imputado no fue condenado por agravante de la asechanza.

4.6. En tanto, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[1]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.7. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho*[2].

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00096, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] [redacted], *La Premeditación*, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Que, aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y los razonamientos planteados por la Corte *a qua*, este Tribunal de Casación considera que, contrario a lo sostenido por el impugnante, dicha alzada no ha errado al apreciar lo valorado por el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo pues, es evidente que se configura la agravante de premeditación, producto de una inferencia lógica, a través del conjunto de pruebas aportadas por la acusación, al establecerse con certeza la existencia de una planificación previa por parte del imputado; en ese sentido, carecen de méritos sus quejas de que se incurrió en sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma y en falta de motivación, razón por la cual se desestima el único medio de su recurso de casación.

4.9. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00107 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2025, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 13 de febrero de 2022, el acusado le propinó dos disparos a su expareja* [redacted] *uno en el rostro y otro en el tórax e intentó dispararle a la también víctima* [redacted] *(hermana de la primera), no logrando su objetivo porque el arma de fuego se encasquilló. Los hechos ocurren mientras la víctima* [redacted]*, se encontraba almorzando en la casa de su madre, ubicada en el callejón de Nina Candelier, próximo a las granjas de pollo, sector Colón, Licey, provincia La Vega, llegó el acusado se sentó en el comedor, le dijo que ya él lo sabía todo, que ella le había mentido y que estaba con otra persona, respondiéndole la misma que pensara lo que él quisiera, el acusado le preguntó si ella tenía algo que decir, la víctima le hizo un gesto, se paró del comedor y siguió lavando, este se paró del comedor, fue hasta su carro, regresó a dicha vivienda con un arma de fuego en la mano, la empujó cayendo la misma al piso, y le realizó un primer disparo que le impactó en el rostro, y un segundo disparo directo al tórax, ocasionándole heridas por arma de fuego en hemicara izquierda sin orificio de salida, lesiones traumáticas en ambos labios de la boca, fractura completa a*

nivel de la región infra temporal del maxilar izquierdo, herida en hemicuello izquierdo por arma de fuego sin orificio de salida, fractura completa y multi fragmentada a nivel del 2/3 proximal de la clavícula izquierda, con incapacidad médico legal de 45 días, según consta en certificado médico legal provisional no. 2022-307, de fecha 14 de febrero de 2022, emitido por el médico legista del INACIF, Dr. [redacted].

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 2, 296, 297, 302, 309-2 y 309-3 literales A, B y D del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, esto en perjuicio de la ciudadana [redacted]; y los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la ciudadana [redacted]; los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia lo condenó a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor de las señoras [redacted] y [redacted], por los daños morales, materiales y psicológicos sufridos. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en todas sus partes la sentencia impugnada.

5. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *Que los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, que disponen que: Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios... Que en el presente caso quedó demostrado que el ciudadano imputado para la comisión de los hechos en perjuicio de las víctimas uso un arma de fuego ilegal, en virtud de que quedó demostrado que el mismo no tenia licencia para el porte de esta.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licenciade portación o tenencia de armade fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un armade fuego ilegal, será castigada con una penade treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, del elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia de arma de fuego, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Certificación núm. DRCA-CERT-0584-2022, de fecha 11 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en donde se hace constar que el imputado [redacted] no posee registro de licencia para porte de arma de fuego, ya que, el arma de fuego tipo revólver marca Smith & Wesson color niquelado, calibre 38 milímetro serie no. 112730, no se encuentra registrada en la base de datos del referido Ministerio; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 277-2021-EPEP-00006
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1130

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00149, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante* [redacted], *representado por los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Núm. 275-2022-SSEN-00052, de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San José de Altamira.* ***SEGUNDO****: Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San José de Altamira, mediante la sentencia penal núm. 275-2022-SSEN-00052, de fecha 1 de noviembre de 2022, dictó sentencia absolutoria a favor de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

220 y 303 numeral 3, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del lesionado [redacted].

1.3. En fecha 1 de julio de 2025, [redacted] y Seguros Reservas, S. A., a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01296, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Reservas, S. A., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Conclusiones incidentales. Primero: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00149, de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por extemporáneo ya que la sentencia de primer grado le fue notificada a los recurrentes en fecha 8 del mes de agosto del año 2023 y, el recurso de apelación fue incoado en fecha 2 de febrero del año 2024. Subsidiariamente. Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa por ser regular en la forma y justo en el fondo. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el presente escrito de defensa y, por tanto, confirmar la sentencia recurrida marcada con el núm. 627-2024-SSEN-000149, de fecha 28 del mes de mayo 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata por los motivos expuestos. Tercero: Rechazar el recurso de casación por improcedente,*

mal fundado y carente de base legal. Cuarto: Condenar a la parte recurrente en casación al pago de las costas con distracción y provecho del abogado concluyente.

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación procurado por el querellante y actor civil* [redacted]*, y que en efecto sea concedido un nuevo examen de la cuestión por parte de un tribunal de alzada que pueda verificar la razonabilidad de los agravios denunciados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. En razón de no contestación al medio interpuesto contra la sentencia de primer grado relativo a falta de motivación y errónea valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte de Apelación de Puerto Plata, no contesta los medios planteados, dejando a un lado que el señor [redacted], sufrió lesiones de gravedad, Fractura del Femur, si esa lesión no es grave, sino leve, ya me imagino lo que dichos jueces deben de considerar como grave. Por tal razón, nos vemos en la necesidad y obligación, de la falta siquiera de los jueces de la Corte, de verificar el tipo de lesión del querellante, llevarles a ustedes los planteamientos y motivos por los cuales se recurrió y que la corte no respondió de manera objetiva. Expresado lo anterior en el acápite 11, el acápite 12, de la sentencia de primer grado establece que los hechos controvertidos, en el plenario, es establecer la causa generadora del hecho, a fin de determinar si la conductora del jeep envuelta en el accidente es o no la causa generadora del mismo, al actuar de manera imprudente, al conducir de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera brusca, temeraria y descuidada, según lo establece la jueza a-quo, en tal sentido le decíamos a la corte, e igualmente a ustedes que sin embargo, y a pesar de que fueron aportadas pruebas que demuestran más allá de toda duda, que dicha causa generadora, provino de la conductora del jeep, la juez a quo, establece que las mismas son contradictorias, estableciendo que si bien el primer testigo ([redacted]) solo recuerda el impacto, y que esta posteriormente lo abandonó y que en parte dichas declaraciones (ver acápite 13 página 12) fueron apoyadas por el segundo testigo ([redacted]), no le da veracidad, en razón de que no se demostró en el plenario que dichos testigos resultaran con lesiones que le provocaran un estado de inconciencia o demencia que les produjeran un olvido de las incidencias del accidente, resultando este ineficaz de ser usado para fundamentar la presente decisión y dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada. Esas declaraciones por sí sola no establecen la causa generadora del accidente, es decir el manejo temerario e imprudente de la imputada. Sin embargo, la jueza a quo, no ve ni distingue esa parte, sino se va a cuestiones y hechos post el accidente, y lo que según ella debía de verificarse era la causa generadora del accidente. Dichas declaraciones, que no fueron desvirtuadas por ningún otro elemento prueba, tan solo por una errónea valoración de la misma, por la juez a quo, al negar valor, pese a que al final de dichas declaraciones establecen que tiene un valor de prueba plena, procede a tergiversar las mismas y a establecer que porque el señor [redacted], no sufrió lesiones físicas en el accidente, su testimonio era ineficaz y peor aún en el acápite 14, establece en las primeras líneas,

> *que existe una insuficiencia probatoria, ya que no han probado según ella la causa generadora del accidente. Sin embargo, ambos testimonios, que no se contradicen, que se tratan por sí mismo, el acta policial núm. Q034892-20 de fecha 9 de agosto del 2020, y el Certificado médico, son más que suficientes para establecer la responsabilidad tanto penal como civil del conducir temerariamente, imprudentemente, de la hoy imputada (conductora). Sin embargo, la jueza a quo, no ve ni distingue esa parte, sino se va a cuestiones y hechos post el accidente y lo que según ella debía de verificarse era la causa generadora del accidente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la parte recurrente, estableció lo siguiente:

> *El único medio invocado por el recurrente procede ser rechazado, toda vez que en la especie, con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora no se pudo probar la acusación, puesto que de la simple lectura de los testimonios de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, testigos a cargo, se aprecian contradicciones las cuales no permiten establecer la falta de la imputada; pues la víctima estableció que solo recuerda el impacto, pero también establece que cuando ocurre el impacto la imputada lo abandonó y que los motoconchos lo ayudaron; sin embargo, las lesiones que sufrió la víctima fueron lesiones leves que no le ocasionaría perder el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *conocimiento, careciendo dicho testimonio de credibilidad; en ese sentido, con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora no se pudo establecer de manera precisa la causa generadora del accidente, toda vez que los medios de pruebas fueron deficientes; en cuyo caso esta Corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al declarar la absolución de la señora* [redacted] [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo al análisis del medio de casación propuesto, se impone el examen del pedimento incidental formulado por la parte recurrida en casación en su memorial de defensa y que reiteró en la audiencia celebrada ante esta Alzada, donde solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por el querellante [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00149, de fecha 28 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por extemporáneo, solicitud que fundamentó en que la sentencia de primer grado le fue notificada al recurrente en fecha 8 de agosto de 2023 y, el recurso de apelación fue incoado en fecha 2 de febrero de 2024.

4.2. En lo concerniente al indicado pedimento, se verifica que

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

corresponde a una etapa precluida, dado que la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa fue decretada mediante resolución núm. 001-022-2025-SRES-01296, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, en virtud del examen realizado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 420 del Código Procesal Penal, y constatar que cumplía con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del referido código, decisión que a su vez fue notificada a las partes en tiempo oportuno, lo que dio lugar a que se conociera el proceso en la fecha arriba indicada; no obstante, resulta pertinente destacar que la parte recurrida sustentó de forma errada su pedimento incidental haciendo referencia a la sentencia de primer grado y al recurso de apelación, cuya ponderación no corresponde a esta Corte de Casación; en esas atenciones procede rechazar el pedimento formulado por el representante legal de la imputada [redacted] y la entidad aseguradora Seguros Reservas, S. A.

4.3. Resuelto el incidente formulado por la parte recurrida, pasamos al examen del único medio de impugnación planteado por el querellante y actor civil [redacted], en el que les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no contestar el medio interpuesto contra la sentencia de primer grado relativo a falta de motivación y errónea valoración de las pruebas. Este reclamo lo fundamenta en que los jueces de la corte dejaron a un lado y no verificaron que el querellante sufrió lesiones de gravedad "Fractura del Fémur". Afirma el recurrente haber planteado al tribunal de segundo grado, lo que reitera en su recurso de casación, que a pesar de que fueron aportadas pruebas que demuestran más allá de toda duda, que la causa generadora del accidente provino de la conductora del jeep, la juez *a quo*, consideró contradictorias las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], y por tanto ineficaces para dictar sentencia condenatoria en contra de la imputada, declaraciones que, a juicio de quien recurre no fueron desvirtuadas por ningún otro elemento prueba, sino que se trató de una errónea valoración. Refiere que dichos testimonios no se contradicen, que junto al acta policial núm. Q034892-20 de fecha 9 de agosto de 2020 y el Certificado médico, son más que suficientes para establecer la responsabilidad, tanto penal como civil, del conducir temerario e imprudente de la hoy imputada.

4.4. Ante los argumentos expuestos por el recurrente, esta Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos descrito en la acusación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso, los cuales se contraen, en lo esencial, a que: *a) Que en fecha 8 de agosto del 2020, en la carretera Navarrete-Puerto Plata, próximo a la entrada de Quebrada Honda, perteneciente al municipio de Altamira se produjo un impacto por parte de un jeep al señor* [redacted]*. b) Que fruto de dicho impacto el señor* [redacted] *resultó con fractura diafisaria de fémur derecho, herida contusa con exposición de la rótula derecha, herida en tercer, cuarto y quinto dedo de la mano derecha, más contusiones y abrasiones múltiples y arrancamiento de uña primer dedo,* [redacted] *por accidente de tránsito, con recomendación de 90 días pendiente de evaluación, según certificado médico legal de fecha 12 del mes de octubre del año 2020 emitido por el Dr.* [redacted]*, médico legista de la provincia de Santiago.*

4.5. En ese mismo sentido, al momento del juez del tribunal de juicio ponderar, de acuerdo a los elementos de prueba aportados, la causa generadora del accidente estableció lo siguiente*: la parte acusadora establece mediante las pruebas documentales, que ocurrió un accidente en fecha 8 de agosto del 2020, las partes envueltas y el vehículo involucrado, y para establecer la causa generadora del accidente presenta las declaraciones de los testigos* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Moya y [redacted], las cuales a juicio del tribunal son contradictorias, en virtud de que el primero dice que solo recuerda el impacto, por otra parte dice que lo abandonó, que no le dio los primeros auxilios, que quienes los ayudaron fueron los motoconchos, el segundo testigo secunda en parte esas declaraciones, sin que se demostrara al plenario que dichos testigos resultaran con lesiones que le provocaran un estado de inconsciencia o demencia que les produjesen un olvido de las incidencias del accidente, resultando este ineficaz de ser usado para fundamentar la presente decisión y dictar Sentencia Condenatoria en contra del imputado.

4.6. Ante los reclamos del recurrente la corte de apelación rechazó los mismos basándose en que *con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora no se pudo probar la acusación, puesto que de la simple lectura de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], testigos a cargo, se aprecian contradicciones las cuales no permiten establecer la falta de la imputada; pues la víctima estableció que solo recuerda el impacto, pero también establece que cuando ocurre el impacto la imputada lo abandonó y que los motoconchos lo ayudaron; sin embargo, las lesiones que sufrió la víctima fueron lesiones leves que no le ocasionaría perder el conocimiento, careciendo dicho testimonio de credibilidad; en ese sentido, con los medios de pruebas aportados por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte acusadora no se pudo establecer de manera precisa la causa generadora del accidente, toda vez que los medios de pruebas fueron deficientes; en cuyo caso esta Corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al declarar la absolución de la señora [redacted].

4.7. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.8. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante Sentencia núm. TC/0503/15, estableció que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: *claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.*[1] *Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer como ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*.

4.9. Del análisis de los fundamentos *ut supra* correspondientes a la decisión impugnada, se llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* ha incurrido en motivación aparente e insuficiente, ya que no explica

[1]TC/0503/15 del 10 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera precisa y clara los motivos que le condujeron a considerar que la decisión del tribunal *a quo* resulta conforme al derecho, puesto que se limita a establecer genéricamente que el tribunal de primer gradó actuó de manera correcta al declarar la absolución de la imputada y que la misma cumple con los preceptos legales relativos a la motivación de las decisiones y la correcta valoración de la prueba, transcribiendo las mismas motivaciones de la jurisdicción de juicio, sin exponer razones de peso por las cuales lo estima así. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que dieron lugar para que la alzada rechazara el recurso de apelación, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia. Por tanto, esta situación coloca en estado de indefensión a la parte recurrente.

4.10. Dentro de ese marco, también el recurrente afirma que no solo fueron presentadas pruebas testimoniales, sino que también que se ofrecieron pruebas tales como el acta policial núm. Q034892-20, de fecha 9

de agosto de 2020, emitida por el segundo teniente [redacted], oficial encargado de sección de Procedimiento de Tránsito, y el certificado médico núm. 322-20, a nombre de [redacted], de fecha 12 de octubre de 2020, emitido por el Dr. [redacted], médico legista, mismo que sirve para determinar que hubo una persona que resultó lesionada en el accidente en cuestión y que tanto la corte como el tribunal de primer grado debieron ponderar en su conjunto.

4.11. En ese tenor, es evidente para los jueces de esta Sala que no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la inocencia del imputado, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión; por lo que, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano una nueva vez los elementos de prueba para determinar si el accionar de la encartada se enmarca en cada uno de los tipos penales atribuidos, en uno distinto o si por el contrario, los medios de prueba no permiten comprometer su responsabilidad penal.

4.12. Se observa en la especie que tal como ha manifestado la parte recurrente la Corte *a qua* no verificó correctamente la labor de valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizada por el juez del tribunal de juicio a los medios de prueba sometidos al debate, donde evidentemente los motivos dados por el referido tribunal resultaron insuficientes y poco coherentes, esto en razón de que no fueron valoradas en su justa dimensión todas las pruebas, de manera especial, los testimonios de los señores [redacted], quien estableció: *Si yo sé porque estoy aquí, yo vivo en Altamira Puerto Plata, trabajo en mi madre en una fritura, estoy por causa de una accidente en el tramo carretero de Puerto Plata, Navarrete, me dirigía hacia Altamira en mi motocicleta Honda 50, en el trayecto del percance donde la señora se me atraviesa y es ahí que ocurre el accidente, yo solo recuerdo cuando ella me impactó. El accidente ocurrió el día 8 de agosto del 2020 a eso de las 12: 30 a 1: 00 de la tarde, me acompañaba* [redacted]*, la señora (refiriéndose a la* [redacted]*) está aquí en la sala y esta vestida de blanco y un pantalón jeans, ella me dejó abandonado, si no hubiese sido por los motoconchos que la pararon porque se iba, solo los motoconchos nos recogieron, yo quedé herido y estaba tirado y luego fue le 911 me recogieron. El accidente fue en el cruce de Quebrada Honda. Yo iba de Puerto Plata hacia Navarrete, no llevaba caso protector, viaja solo una persona conmigo, ella se le atravesó, porque yo venía por mi derecha, yo no recibí una herida en la cabeza*. Así mismo indicó el testigo [redacted], quien manifestó lo siguiente: *Mi*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

nombre es Nerfis [redacted], yo vivo en Rancho Nuevo Altamira, trabajo Ebanistería, nosotros subíamos de Imbert, mi primo y yo subíamos por el paseo y la señora (refiréndose a [redacted]), ahí cruzó y nosotros le dimos al guardalodos, eran como las 12:30 a 1:00 P. M., Anderson salió lesionado, no ella no se detuvo, sino hubiese sido por los motoconchos que nos recogieron, la ambulancia bajo de aquí de Altamira, no tiene nombre la ambulancia, si yo vi la señora (refiriéndose a [redacted]), que nos impactó, tiene un pantalón jean y una blusa blanca, bueno al centro no tengo conocimiento de eso, ella se atravesó, vehículo era negro una Hyundai, nosotros íbamos por el paseo, subíamos de Imbet, por la autopista y fuimos impactados en el cruce de Quebrada Honda, nosotros veníamos por nuestra derecha por el paseo y cuando el vehículo cruz el vehículo está atravesando y le dimos en el guardalodos, si uno viene subiendo es por su derecha por el paseo, es subiendo de Imbert para Altamira, ella no viene por la vía de ella, ella se atravesó y el paseo sube, o Anderson no tenía casco protector ni yo, a mí no me paso nada. Como dije la gente nos fue a levantar porque yo no podía mover y me di golpe ahí (refiriéndose al golpe en la rodilla). Que sobre dichas declaraciones se advierte que ambos testigos proporcionan detalles sobre las circunstancias en las que aconteció el accidente de tránsito en cuestión, que fueron ignoradas por el tribunal de

juicio e inadvertidas por la Corte *a qua* al confirmar la decisión apelada.

4.13. Conviene indicar que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, los motivos por los cuales acuerda una determinada estimación.

4.14. En ese contexto cabe destacar, que el Tribunal Constitucional dominicano definió el debido proceso en los términos siguientes: *El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.[2] Que por esta razón los tribunales, al momento de estar apoderados de una causa, deben asegurar que lo ante ellos planteado se dilucide de manera oportuna y cónsona a las directrices constitucionales.[3]

4.15. Debe de recordarse que los principios del juicio implican, no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.[4]

---

[2] Sentencia Núm. TC/331/14 del 22 de diciembre del 2014 Tribunal Constitucional dominicano.
[3] Segunda Sala, S.C.J., sentencia núm. 394 de fecha 7 de agosto del 2020.
[4] Sentencias núm. 0094 de fecha 12 de julio de 2019 y 0103de fecha 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

4.16. En la especie, tal como se indicó anteriormente en esta decisión, se ha advertido que las pruebas no han sido debidamente valoradas, situación que no puede ser suplida por esta Sala de Casación; por lo que resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinadas nuevamente.

4.17. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, procede declarar con lugar el recurso de que se trata, casar la decisión impugnada y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2b, ordenar el envío del presente proceso al tribunal de juicio, a los fines de que compuesto por un juez distinto realice una nueva valoración de las pruebas, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; cuando, como en la especie, la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00149, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San José de Altamira, a los fines de que, compuesto por un juez distinto realice una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 312-2022-EPEN-00014
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1099

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, no porta cédula, con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Caipacl Santiago), imputado, representado por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo.* [redacted] *..., en representación del adolescente* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 312-2024- SSENP-00029, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal De Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Exime de costas el proceso, en razón de que el imputado* [redacted]*, está asistido de un abogado defensor adscrito a la defensoría Pública. [sic]*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 312-2024-SSENP-00029, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 4 de diciembre de 2024, mediante la cual declaró al adolescente de iniciales [redacted]., en el aspecto penal del proceso, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de privación de libertad; en el aspecto civil condenó a las señoras [redacted] y [redacted], la primera en calidad de madre y la segunda en calidad de tutora, personas civilmente responsables, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., de 17 años de edad, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000), divididos en proporción de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000), para el señor [redacted] y un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000), para la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01046, de fecha 23 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 30 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de abril de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor*: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00138 de fecha 27 de marzo de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y, esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, declare la extinción de la acción penal a favor del adolescente en conflicto con la ley penal* [redacted] *y, como consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar impuesta y deje sin efecto la indemnización civil fijada en su contra, de conformidad con los artículos 314 de la Ley 136-03 y 427. 2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00138 de fecha 27 de marzo de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata interpuesto por [redacted]*, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando bajo su propio imperio, dicte sentencia absolutoria del recurrente y, como consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar impuesta y deje sin efecto la indemnización civil fijada en su contra, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de defensa pública.*

1.6. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente adolescente de iniciales* [redacted]*., a la luz de los señalamientos plasmados, cabe decir que en términos generales la decisión recurrida cuenta con la suficiente y correcta justificación jurídica de los hechos y el derecho, ya que hicieron un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, ponderadas mediante el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

empleo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tomando en consideración el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sin que exista una libre justificación a una sentencia manifiestamente infundada. Segundo: En cuanto a la solicitud de la extinción de la acción penal, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 37/2020, del 1 de octubre de 2020, hace acopio de que la extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, como lo establecen los artículos 148 y 151 del Código Procesal Penal, procede principalmente cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado, incidentes que tienden a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso. Por lo que, la misma debe ser desestimada, ya que han obrado dilaciones indebidas y, el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Aspecto incidental.

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal

2.1. La parte recurrente alega que el proceso se encuentra vencido y debe ser declarada la extinción, en razón de que, de acuerdo con el artículo 314 de la Ley núm. 136-03, la duración máxima del proceso es de 1 año, que el caso de que se trata data del año 2022, que ante la jurisdicción de apelación ese planteamiento fue rechazado con una motivación errada, puesto que desde la fecha en que le fue levantada la última rebeldía a saber, 20 de febrero de 2023, al juicio de fondo de fecha 4 de diciembre de 2024, ya había transcurrido 1 año, 9 meses y 14 días, superando incluso los plazos para la tramitación de los recursos.

2.2. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal observa que al contestar a los planteamientos del recurrente, la Corte *a qua* sintetizó lo establecido por el tribunal de primer grado y asumió lo decidido por este; sobre ese aspecto, resulta oportuno destacar que en fecha 12 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agosto de 2024 el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Felipe Puerto Plata varió la medida de coerción impuesta al adolescente infractor, a privación de libertad, tras ser detenido luego de dictarle la rebeldía en dos ocasiones.

2.3. En ese mismo sentido, aprecia que al ser planteada la solicitud de extinción ante el tribunal de primer grado, este verificó que el proceso había iniciado en el mes de julio del año 2024 debido a los retrasos provocados por las incomparecencias del adolescente infractor a las audiencias, lo cual influyó en que el proceso no fuera conocido en el plazo del artículo 314 de la Ley núm. 136-03; sobre todo porque este no se presentó voluntariamente, sino que hubo que arrestarlo y conducirlo para conocer del proceso, el cual inició en el año 2024, aun cuando la primera medida fue conocida en el año 2022; en el caso, resultan correctos los razonamientos del tribunal para negar la solicitud de extinción, pues el retardo del proceso fue a causa de la propia falta del adolescente infractor al ausentarse de este, por lo cual procede el rechazo de lo solicitado.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente adolescente de iniciales [redacted]., propone como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio, el siguiente:

> ***Único Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones legales por error en la valoración de la prueba arts. 172 y 333 del CPP. 2. Motivación insuficiente e irracional.*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La defensa le advirtió a la corte a-qua, que, de acuerdo con el historial del proceso, este se encontraba ventajosamente vencido y había que declarar la Extinción del presente proceso, ya que de acuerdo con el art. 314 de la Ley No.136-03, la duración máxima del proceso es de 1 año, que el presente proceso data del 2022 y que, por tanto, que independientemente se haya dictado rebeldía en dos ocasiones a cargo del recurrente, dicho plazo para el proceso no se encontraba vigente. La defensa considera que la corte a-qua yerra en su motivación, toda vez que, si hacemos un cálculo matemático, desde la fecha en que establece que le fue levantada la última rebeldía al recurrente en fecha 20/02/2023, desde dicha fecha hasta la fecha en que se conoce el juicio de fondo 04/12/2024, ya hablan transcurrido 11 año, 09 meses y 14 días, superando incluso los plazos para la tramitación de los recursos. La Ley 136-03, en su art. 314 es muy clara cuando advierte sobre el plazo de 1 año para el vencimiento de la duración máxima del proceso en materia de NNA y la misma norma invocada advierte que los plazos deben ser respetados. La defensa le estableció a la corte de marras, que el tribunal de juicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometió un yerro en su labor de valoración probatoria, advirtiéndosele en el segundo medio del recurso de apelación que, le advertimos al tribunal de juicio, que la testigo más importante del MP, la Sra. [redacted], no era creíble, primero porque se contradecía, ya que, decía que se quedó en el lugar del hecho, pero después decía que se fue para su casa. Así mismo decía que vio los hechos, pero después decía que le dijeron y que la gente decía que fue peluca. Advertimos también, que no corroboraba la acusación porque al contrario la contradecía, al decir que el hecho ocurrió afuera del rio, pero el primer párrafo de la acusación dice que fue específicamente en el rio, que, además, la acusación dice que ella fue que rompió lo botella en discusión, pero ella en audiencia dice que fue el adolescente. Que contrario a lo anterior, el tribunal de juicio establece en la pág. 15, numeral 14 de la sentencia condenatoria, anexa al recurso de apelación, que no contiene ningún sentimiento de odio, que fue coherente y precisa, sin incredulidad subjetiva y que no es contradictoria, contrario o lo dicho por lo defensa y copia y pega textualmente el contenido de su declaración, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia indica el razonamiento lógico y fundamentado para afirmar tales generalidades. Generalidades sin fundamento porque no detalla sobre la base de qué sustentan las fórmulas consistentes en "precisa, coherente, creíble", cuando por el contrario lo defensa dejó claras las contradicciones que la hacen imprecisa, y no creíble, al decir una cosa; luego otra y decir que no tenían problemas cuando hasta su actitud en audiencia era de odio, porque el adolescente la llevó a fiscalía por señalamiento de actos. Que todo esto viola el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de contradicción, donde dos juicios contradictorios no pueden ser a un mismo tiempo verdaderos. Por otro lado, le informábamos a la corte de marras, que le advertimos al tribunal de juicio, que el testimonio del Sgto. [redacted] fue insuficiente, deficiente y contradictorio, quien supuestamente realizó una inspección de la escena, pero no sabía sobre las circunstancias de tal inspección, ya que, dice que levantó una botella, pero desconoce las características de la misma, ni siquiera el color. Así mismo, que la inspección la realiza en un horario preciso, pero ni siquiera tenía reloj ese día, sumándose el hecho de que, a pregunta de la defensa dijo que la hora que puso en el acta de inspección la extrajo de una fotografía, que manejaba el encargado de la científica "[redacted]" no él, pero que no recuerda el tiempo de la inspección, cuando anteriormente había dicho que la inspección inició a las 05:00 pm., y culminó a las 05:55 pm. Lo que tuvo como respuesta del tribunal de juicio en la pág. 16 numeral 15 de la sentencia condenatoria, las mismas circunstancias genéricas y la transcripción del contenido de la declaración del testigo, más no indica, cómo responde dicho testimonio a la lógica con las contradicciones indicadas, tampoco advierte el a-quo, cómo es posible que no supiera nada de lo que inspeccionó, o cómo es creíble si dice una hora, luego dice que no sabía la hora y al final trae el supuesto de que la hora la toma de una foto que nunca existió para el proceso, lo cual, no merece la más mínima evaluación de credibilidad, sino más bien de incredulidad subjetiva al decir lo que no maneja y modificar su versión al ser acorralado y darse cuenta de que no sabía, lo que afecta el acta de inspección de fecha 10/07/2022, con la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se prueba el hecho, sino un levantamiento de un objeto, que quien lo levanta no supo describir ni se sabe las condiciones o circunstancias de su ejecución. En cuanto a los testigos [redacted], como también [redacted] y [redacted], que fueron desistidos, quedando su proposición probatoria no sustentada. Que en relación con los señores [redacted] y [redacted], advertimos eran testigos referenciales no vinculantes, con interés pecuniario, como tal lo indicaron más que en los daños morales; en lo económico. En cambio, en la pág. 16 y 17 numerales 16 y 17 de la sentencia condenatoria, el tribunal a-quo les da entero valor probatorio haciendo uso de doctrinas y jurisprudencia, pero no realiza un razonamiento o da respuesta a la defensa sobre las advertencias, de ahí que, ante la inexistencia de un razonamiento, un fundamento o valor justo, yerra como con las demás pruebas en otorgar un valor inexistente. En relación a 1) El acta de denuncia de fecha 11/07/2022; 2) la orden de arresto No. 609-01-2022-TAUT-01566; 3) Certificado de defunción de fecha 12/07/2022; 4) la autopsia médico forense de fecha 12/08/2022, por si solas, no se prueba el vínculo del adolescente recurrente con el hecho, tomando en cuenta que el tribunal les otorga valor sobre la base de su recolección y su formalidad, mas no sobre el contenido de las mismas y el aprovechamiento para el fundamento de la decisión como su interrelación razonada y sistemática en el descubrimiento de la verdad procesal que le permitió al a-quo, lo cual nos indica que la labor de análisis de las mismas no existe. La corte a-qua, en la pág. 10 numeral 9 de la sentencia recurrida, se limita a generalizar y cometer los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismos errores que el tribunal de juicio al establecer que la testigo [redacted], fue clara y precisa, cometiendo formulas genéricas también, por demás yerra la corte, puesto que la testigo no dijo que ella estaba y luego se fue, lo que si se le advirtió fue que esta señora dijo que ella luego de ocurrido el hecho, se quedó en el lugar, pero en el contrainterrogatorio, cambia la versión diciendo que ella se fue. Tampoco lleva razón la corte de marras, porque lo que se le alegó fue que no era posible que esta testigo tuviera dos versiones una diciendo que vio el hecho y otra en el contrainterrogatorio diciendo que fue la gente que estaba en el lugar que le dijeron, la cuestión es vio o no vio. Ella no se responde y la corte de marras trata de desnaturalizar su versión extendiendo su análisis de que era lógico que se fuera. La corte a-qua comete una falta de estatuir, al no referirse a las advertencias del recurrente sobre que el tribunal de juicio utilizó la técnica del copiar y pegar el contenido de la declaración de la testigo Ivelisse, para no contestar la advertencia de la defensa de que esta tenía un interés espurio, por el contrario, lo que la corte hace esa agregar lo que no utilizó el tribunal de fondo extendiendo una vez más en contra del recurrente su interpretación haciendo argumentos sobre que la testigo fue a la fiscalía posterior, etc.., de ahí que violenta los arts. 24 y 25 del CPP, sobre su deber de manifestar y responder los requerimientos de la defensa e interpretar a favor limitando la extensión. Por otro lado, la corte de marras, cometió falta de estatuir sobre lo indicado de los horarios de la inspección y las ilogicidades que depuso el testigo Sgto. [redacted], ya que, la corte lo único que hace es decir en la pág. 10 numeral 12 de la sentencia recurrida, que el hecho de que el testigo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no describiera algunas características de la inspección, no es motivo para no tenerlo en cuenta. Lo anterior, entendemos, que es una motivación totalmente deficiente porque no responde las advertencias realizadas y, en segundo lugar, porque lo poco que responde va en otro camino diferente al advertido. Para completar, en la pág. 11 numeral 13, de la sentencia recurrida la corte de marras, para no responder las advertencias de la defensa sobre las pruebas documentales, únicamente se limita a realizar una relación de pruebas diciendo que los testimonios se corroboran con lo denuncia, el acta de defunción, la autopsia y el acta de inspección, sin decir, con cuál testimonio en específico se corrobora cada documento, sobre la base de qué y cuáles circunstancias en sustento de la acusación. Realizando un análisis de la respuesta de la corte de marras, entendemos que carece de fundamentos y resulta irracional, pues el hecho de transcribir una declaración no justifica su valor, mucho menos contesta la queja del recurrente, ya que el recurrente alegó contradicciones y dos versiones distintas no pueden ser ciertas o creíbles al mismo tiempo. La corte de marras solo realizó una motivación aparente. [sic].*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] El Tribunal a quo no ha realizado una errónea aplicación de la norma jurídica, puesto que su decisión está apegada al derecho, porque se ha comprobado que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incomparecencia de imputado a las audiencias fueron su responsabilidad, ya que en dos ocasiones le fue dictadas 2 rebeldías en su contra, la primera en fecha 27-10-2022, la cual fue levantada en fecha 01-12-2022; la segunda en fecha 20/2/2023 la cual fue variada el 12/7/2023, por prisión preventiva, por lo entendemos que el trascurso de la actividad procesal no tuvo una solución rápida debido a la acción dilatoria acaecida, significando que tal cual establecido la juez a quo en este caso no opera el plazo de duración máxima del proceso conforme establece el artículo 314 de la ley 136-03. En tal sentido, ha sido avalado mediante sentencia SCJ-SS-23-0347 que si la prolongación del plazo ha sido causada por la intervención de la acción de imputado no es aplicable la garantía contenida; tal como fue avalado por la magistrada a-qua, para poder conocer el proceso hubo que dictar dos rebeldía en contra del imputado, siendo esas las razones de la extensión del plazo del proceso en su contra, razones por las que esta corte asume lo planteado por la Juez del Primer Grado, en cuanto al rechazo del motivo de extinción del proceso planteado en favor del imputado; por lo que procede desestimar el medio propuesto por la parte recurrente, por los motivos expuestos. […] Esta alzada no está conteste con lo establecido por el recurrente, toda vez que esta corte, al analizar el medio de prueba testimonial de la señora [redacted], ha comprobado que sus declaraciones no han sido contradictorias, pues ha sido clara y precisa cuando indicaba que se quedó en el lugar y luego se fue, era lógico que se fuera luego porque ella no era parte de la escena que se había escenificado, ni mucho menos se estableció que ella andaba en compañía del imputado, tampoco ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicción cuando esta alegó que vio los hechos, puesto que quedó demostrado que ella lo reiteró en varias ocasiones y que esta manifestaran que la gente decía que era Peluca, no es que exista contradicción, conforme sus declaraciones en ningún momento esta testigo dijo que le dijeron, y en cuanto a que el hecho ocurre fuera del rio, es cierto que el hecho ocurrió fuera del rio y se corrobora con el relación de la acusación. En ese mismo orden de ideas, respecto de que la acusación establece que la señora [redacted] fue quien rompió la botella y fue corroborado por la testigo en audiencia, ya que conforme sus declaraciones no se evidenciaron que esta dijera que fue el imputado. Resulta también significativo resaltar que el hecho de que la testigo indicara que no había tenido problema con el imputado y que después fueron a la fiscalía, entendemos que ella se refería en el momento de la ocurrencia de los hechos no después de haber ocurrido el mismo, porque ella acude a la fiscalía posterior al hecho acaecido, por lo tanto, no existen dos juicios contradictorios como alega la defensa. Ahora bien, en relación a las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], es cierto son testigos referenciales, ya que el interés de ellos es en su calidad indicada era que le fuera resarcidos los daños morales causados por el imputado a raiz del hecho acaecido, ya que el vínculo de filiación existente entre sus personas y la del finado, suponen la existencia de una relación afectiva de carácter real, cercana y profunda que permite establecer que ha sufrido un perjuicio psicológico y moral y es por ello que el tribunal estableciera los criterios Jurisprudenciales y Doctrinales, afianzado su decisión, por lo tanto, era correcto que el tribunal le diera entero valor probatoria en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su condición de víctimas del proceso. De otro lado en cuanto a la observación de las declaraciones del agente actuante el Sgto. [redacted], las mismas no han sido insuficiente, ni deficiente, puesto que el hecho de que en audiencia no describiera algunas características plasmadas en el acta de inspección realizada, no es motivo para no tomarse en cuenta, puesto que en el acta se describe todas las incidencias del hecho y en presencia de testigos, lo cual no ha sido objetada su veracidad. En tal sentido, procede desestimar dichos pedimentos valiendo decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva. Que esta Corte de Apelación es de criterio que los cuestionamientos realizado por el recurrente fueron irrelevantes, para que se tomen en cuenta, dejando entre dicho las actuaciones de él por el hecho cometido y favorecerlo, ya que ha quedado comprobado que cometió el ilícito penal, en razón que las declaraciones de la testigo pueden ser tenidas como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado; y contario a lo alegado por la defensa técnica del imputado, el tribunal a-quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y luego en su conjunto, por lo que esta alzada, al constatar la veracidad de dichos testimonios, entiende que la valoración hecha por el tribunal de juicio ha sido correcta, y cumple con las reglas de la valoración de la prueba exigida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Además, que estas declaraciones se corroboran con el acta de denuncia, la orden de Certificado de defunción, la autopsia médico forense y el acta de inspección levantada, cuyo método mediante el cual el Tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, cuyo análisis valorativo ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado está avalado en los elementos probatorios legales e incorporados de manera oportuna al proceso y examinados de manera armónica; por cuanto resulta que el imputado, por ante esta Corte, no han probado los vicios denunciados. [sic].*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El imputado adolescente de iniciales [redacted]., recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el aspecto penal del proceso, a 5 años de privación de libertad, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil fueron condenadas las señoras [redacted] y [redacted], la primera en calidad de madre y la segunda en calidad de tutora, personas civilmente responsables, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., de 17 años de edad, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), divididos en un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), para el señor [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), para la señora [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

5.2. Aduce el recurrente que ante la corte de apelación planteó que hubo una errónea valoración de la prueba testimonial, al otorgar credibilidad a la testigo [redacted], sin tomar en cuenta que incurrió en contradicciones, debido a que expresó que se quedó en el lugar en que ocurrió el hecho y luego que se fue a su casa después del suceso; manifestó, además, que vio los hechos, pero después expresó que la gente decía que fue peluca[1]; que esas afirmaciones no corroboran la acusación, en razón de que también informó que el hecho ocurrió fuera del río y el primer párrafo de la acusación dice que fue específicamente en el río; que tampoco coincide al expresar que ella fue que rompió la botella con la cual hirieron a la víctima, luego, en audiencia, afirmó que fue el adolescente quien la rompió; el tribunal de juicio estableció que no percibía en ese testimonio sentimiento de odio, que fue coherente y preciso, sin incredulidad subjetiva y que no resultaba contradictorio, hizo esta aseveración aun cuando la defensa técnica detalló las contradicciones y actitud de odio de la declarante

[1] Sobrenombre por el cual, era conocido el adolescente en conflicto con la ley, según la testigo.

hacia él, debido a que este la había llevado a la fiscalía.

5.3. Con respecto a esa crítica, la alzada verifica que la jurisdicción de apelación consideró, al examinar la valoración que hizo el tribunal de juicio a ese testimonio, que el mismo no contradecía la acusación, que relató que el hecho ocurrió fuera del río y que, si bien es cierto que incurrió en una ligera diferencia, al expresar el tiempo que duró en el río tras ocurrir el suceso, este dato resultaba insustancial, en razón de que no hay ninguna duda de que esta estuvo en el lugar del hecho y pudo presenciarlo y escuchar el momento en que los presentes referían que fue el hoy recurrente quien agredió a la víctima con una botella; que las declaraciones cuestionadas sirvieron al tribunal para establecer el lugar, el tiempo y la forma en que ocurrió el hecho, sin que se evidencie sentimientos de animadversión en contra del justiciable, pues tal como apreció la Corte *a qua*, no fue demostrado que ellos tuvieron algún conflicto antes del hecho, por lo cual esa jurisdicción asumió que ella fue a la fiscalía posteriormente al caso que aquí se trata, producto de las investigaciones, por tanto, esto no demuestra una actitud negativa de la declarante hacia el adolescente infractor.

5.4. Alega, además, que el testimonio del sargento [redacted] fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insuficiente, deficiente y contradictorio, porque afirmó haber realizado una inspección de la escena, pero no supo las circunstancias de tal inspección, en razón de que expresó que levantó una botella, sin embargo, desconocía las características de la misma, ni siquiera el color, que también manifestó que la hora que puso en el acta de inspección la extrajo de una fotografía que manejaba el encargado de la Policía Científica [redacted], no él, pero que no recordaba el tiempo de la inspección, cuando previamente había dicho que la inspección inició a las 05:00 pm., y culminó a las 05:55 pm.; que el tribunal le otorgó crédito y obvió que este desconociera los datos de la inspección, lo cual afecta el acta levantada en fecha a 10 de julio de 2022; que la respuesta de la jurisdicción *a qua* a esas críticas no satisfacen a la defensa técnica, porque cometió falta de estatuir y se limitó a citar la sentencia del tribunal de primer grado y concluyó que no describir algunas características de la inspección no era motivo para no tenerlo en cuenta.

5.5. Para lo jurisdicción de apelación rechazar ese alegato razonó en el sentido siguiente: *que, aunque el testigo no pudiera describir algunas características plasmadas en el acta de inspección realizada, no es motivo para no tomarse en cuenta, puesto que en el acta se describe todas las incidencias del hecho y no ha sido objetada su veracidad;* la reflexión de esa alzada resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que el acta fue incorporada por su pertinencia y utilidad y su contenido no ha sido objetado, y es acorde con el criterio de que si bien por disposiciones reglamentarias, la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo -siempre que sea viable- las actas elaboradas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que se trate de un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes,[2] lo que no se evidencia en el caso de que se trata; por consiguiente, el hecho de que el testigo no pudiera recordar, de forma exacta, el contenido del acta no le resta valor probatorio a esta, al haber sido debidamente incorporada al juicio por su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.

5.6. Sobre la valoración de la prueba testimonial la Suprema Corte de Justicia ha establecido que […] *Es al juez de primer grado a quien*

[2] Sentencias núm. SCJ-SS-23-0498, de fecha 28 de abril de 2023; SCJ-SS-23-0922, de fecha 31 de agosto de 2023, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

corresponde evaluar la prueba aportada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio. […] y la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios, en lo atinente a la prueba, es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez de la inmediación.[3]

5.7. También es un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0072 de fecha 31 de enero de 2023 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.8. Con respecto a las declaraciones de las víctimas-testigos, el recurrente arguye que son referenciales y no vinculantes, pero que le otorgaron valor probatorio, pese a que su interés era pecuniario; en cuanto a ese planteamiento, la jurisdicción *a qua* razonó que, tal y como afirmaba el recurrente, las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted] resultaban ser referenciales y sus pretensiones estaban encaminadas a que le fueran resarcidos los daños morales causados por el adolescente infractor como consecuencia del hecho, y el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio fue en su indicada calidad de hermanos de la víctima; el examen de ese razonamiento pone de manifiesto que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de primer grado interpretó, en su verdadero sentido y alcance, los referidos testimonios bajo un razonamiento objetivo.

5.9. También critica el recurrente la valoración de las pruebas documentales, a saber, el acta de denuncia de fecha 11 de julio de 2022, la orden de arresto núm. 609-01-2022-TAUT-01566, el certificado de defunción de fecha 12 de julio de 2022, la autopsia médico forense de fecha 12 de agosto de 2022, las cuales, a su juicio, por sí solas no prueban el vínculo con el hecho; que la jurisdicción de apelación se limitó a realizar una relación de pruebas estableciendo que los testimonios se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corroboraban con la denuncia, el acta de defunción, la autopsia y el acta de inspección, sin decir, con cuál testimonio, en específico, se corrobora cada documento y no contestó la crítica referente a la existencia de contradicciones en las dos versiones distintas que fueron planteadas y que resultaron no creíbles al mismo tiempo.

5.10. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el análisis de las pruebas aportadas, específicamente las testimoniales y periciales, permitieron al tribunal fijar los hechos y determinar la responsabilidad del imputado en la comisión de estos, en tal sentido, la corte de apelación verificó que *contrario a lo alegado por la defensa técnica del imputado, el Tribunal a quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y luego en su conjunto, por lo que esta alzada, al constatar la veracidad de dichos testimonios, entiende que la valoración hecha por el tribunal de juicio ha sido correcta, y cumple con las reglas de la valoración de la prueba exigida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Además, que estas declaraciones se corroboran con el acta de denuncia, el certificado de defunción, la autopsia médico forense y el acta de inspección levantada;* en la especie, es evidente que no lleva razón el recurrente, al cuestionar que el tribunal no identificara cuál testimonio corroboraba cada prueba documental, pues

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esa instancia judicial las describió una por una, estableció su valor probatorio y luego las valoró en conjunto con las demás, sirviendo como pruebas complementarias que corroboran la muerte de la víctima, la causa de la muerte y lo observado por los agentes policiales en la escena del crimen, las cuales en conjunto forjaron el cuadro general imputador que destruyó la presunción de inocencia del imputado.

5.11. La alzada comprueba, como ha sido expuesto *ut supra,* que la culpabilidad del justiciable quedó comprobada a través de las pruebas presentadas, tras un análisis minucioso que develó la eficacia probatoria de cada uno de los elementos de prueba presentados en el juicio; por tanto, no resulta censurable la actuación de esa instancia judicial ni de los hechos fijados sobre la base de esa valoración probatoria, razones por las cuales la jurisdicción de apelación procedió a confirmar la decisión y con esta ratificó, como verdad procesal, que la víctima [redacted] murió por las heridas con casco de botella producidas por adolescente de iniciales [redacted]., en fecha 10 de julio de 2022, aproximadamente a la 5:30 de la tarde, en el distrito municipal de Villa Montellano, sector Camú, [redacted], por lo cual es evidente que el tribunal acogió el relato de los hechos más apegados a las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportadas y discutidas en el plenario.

5.12. Conforme al criterio de esta Alzada, una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo que ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

5.13. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al recurrente del pago de las costas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por adolescente de iniciales [redacted]., imputado, representado por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la persona adolescente del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-00680
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1147

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00016,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia No. 371-06-2024-SSEN 00164 de fecha 14 del mes de mayo del año 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Suspende parcialmente la pena de la manera siguiente: los 2 primeros años privados de libertad y los 3 últimos en libertad bajo las condiciones que decida el Juez de la ejecución de la pena.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Exime las costas* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-06-2024-SSEN-00164, de fecha 14 de mayo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 29, 34, 58 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Controladas, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01511, de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 16 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público recurrente y la parte recurrida en compañía de sus abogados, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación presentado por el Lcdo.* [redacted], *procurador general de la*

Procuraduría General de Santiago, en contra de la sentencia penal número 972-2025-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de marzo de 2025, toda vez que la decisión adoptada por la Corte a qua resulta desacertada e infundada al desconocer no solo el ordenamiento jurídico propio del proceso penal, sino también precedentes constitucionales como la debida motivación y el principio de legalidad procesal penal.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Entiende este ciudadano que la decisión emitida que se recurre en el día de hoy cumplió con los estándares y valoración de los elementos de prueba, respetando la presunción de inocencia hacia el debido proceso y en aplicación de esa garantía, fue lo que motivó a los jueces a emitir la decisión, de manera justa y razonada; en razón de que los elementos de prueba que ofertó la parte acusadora no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia. En ese sentido, confirmar la decisión recurrida, rechazar el recurso que apodera la atención de esta honorable sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. En su recurso el Ministerio Público invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Manifiestamente infundada que desconoce las reglas para la presentación de pruebas en ocasión de un recurso de apelación, conforme a los arts. 418 y 419 C. P. P.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por crear la Corte a qua una presunción no establecida por la ley, y por ende ilegal o carente de base legal, derivando de dicha presunción consecuencias jurídicas.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia para conceder la suspensión condicional de la pena, contrariando la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia respecto al camino razonado hacia el dispositivo que debe contener el acto jurisdiccional. Discrecionalidad excesiva al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *revocar la negativa del tribunal de juicio de suspender la pena sin cuestionar ni censurar lo decidido por éste ni sus fundamentos.* ***Cuarto medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la propia Corte a qua.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, a pesar de reconocer la pulcritud del proceso en primer grado, como premio de consolación al recurrente decide suspender la pena impuesta, a pesar de que la denegación de la referida suspensión fue debidamente sustentada por el tribunal de juicio, con una motivación razonable y conforme a la facultad que le reconoce el C. P. P. Como se puede apreciar, en dicha sustentación el tribunal de juicio, contrario a lo que aduce la Corte a qua, ofreció las razones o motivos de su negativa en la necesidad de que el imputado reciba tratamiento de rehabilitación para alcanzar su reinserción social y la debida reeducación. Nótese, honorables jueces, que aparte de que dicho imputado fue condenado al mínimo de la pena imponible para este tipo de infracción, el mismo estuvo en rebeldía luego de haber sido favorecido con medidas cautelares diferentes a la de prisión preventiva, señal clara de que estamos frente a un individuo que no está dispuesto a dar la cara al sistema. No obstante verificarse lo descrito, la Corte a qua, de espalda a la normativa procesal que regula la presentación de pruebas en ocasión del recurso, lo favorece suspendiéndole la pena y lo hace construyendo artificialmente una inadmisible presunción porque el Ministerio Público no presentó una certificación solicitada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de manera irregular, de oficio, y al margen del procedimiento legal establecido. Al fallar acogiendo la suspensión de la pena la Corte a qua se extralimitó en su labor de crítica a la sentencia, que es el objeto de la alzada, pues la sentencia de primer grado, como ha sido expuesto, ofreció la debida sustentación a la negativa para suspender la pena impuesta, facultad que entra en la esfera de su competencia conforme a la normativa procesal que rige la materia. Constituye una motivación aparente e infundada, que no hizo una valoración crítica de lo expresado al respecto de manera coherente y clara por el tribunal de juicio, como destacó el ministerio público en la audiencia, limitándose a fabricar una presunción ilegítima sobre la base de que el Ministerio Público no presentó una certificación, que el propio apelante nunca ha solicitado, pudiendo haberlo hecho, y que tampoco procede ordenar de oficio por resultar irregular y al margen de las reglas que rigen el ofrecimiento de la prueba en esta fase del proceso.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al derivar que la falta de la certificación implica la ausencia de condena penal previa la Corte a qua incurre en un error de derecho mayúsculo, pues está creando al margen de la ley una presunción, lo que resulta a todas luces ilegal. El razonamiento de la alzada de que "tal record no ha sido depositado y la corte va a concluir que eso implica la no existencia de condena penal previa", es manifiestamente infundado, contrario a la ley y censurable en casación por constituir un grave error de derecho, al crear, ex nihilo, una*

> *presunción no prevista por el legislador, por ende, ilegal y excesivamente discrecional, cuyo resultado es una sentencia infundada y carente de base legal. La pretensión de que la no presentación del historial delictivo del imputado implica la no existencia de condena penal previa es descabellada e ilegítima y constituye un peligroso precedente contra la seguridad jurídica, como ya se expresó. Si el legislador hubiera querido hacer distinciones sobre esta cuestión, habría consagrado las salvedades o excepciones pertinentes.*

2.4. En sustento de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como Ministerio Público reconocemos que acoger la suspensión condicional de la pena es facultativa para los jueces, sobre lo que existe jurisprudencia de esta alta corte. También estamos de acuerdo en su naturaleza y el alcance del término condena, que jamás debe confundirse con las entradas al sistema de justicia penal que no concluyen en sentencia condenatoria firme. Pero también nos consta que la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en que las decisiones jurisdiccionales deben estar motivadas, es decir, sustentadas y fundamentadas, y eso va más allá de la transcripción o enumeración de textos legales y del cumplimiento de formalismos, que es lo que se verifica en la sentencia recurrida. Obsérvese en la decisión de la Corte a qua, aparte de crear una presunción no contemplada en la ley, como ya se expuso en otro medio de casación, la ausencia de algún juicio de valor que constituya una explicación o motivación de manera específica con relación*

> *al imputado o las circunstancias del delito cometido por [redacted], culpable del tipo penal de tráfico de drogas, condenado a 5 años de prisión y multa de RD$50.000.00. Debo insistir en que motivar es dar el porqué, la razón, el fundamento, justificación, soporte o sustento de algo. Y eso es lo que falta en la decisión que ahora recurrimos. La Corte a qua, fuera de su inventada presunción, se limita al planteamiento de que la condena del imputado es de 5 años y que cumple con las condiciones formales del art. 341 [redacted]., y eso no es motivar ni fundamentar, sino reproducir lo que contiene la ley. Fuera de esas aseveraciones genéricas, contenidas al final de la página 4 y al inicio de la página 5, no existe otra referencia relacionada a la suspensión condicional de la pena.*

2.5. En sustento de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia objeto del presente recurso, además de los vicios ya descritos en los medios anteriores, parte de la ausencia de condena penal previa para conceder lo que en buen derecho negó el tribunal de juicio. Y en este punto la Sala a qua se contradice con una decisión de ella misma. En ese sentido tenemos como referencia la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN 00160, dictada por la misma sala de la Corte a qua en fecha 18 de diciembre de 2024. En la referida decisión, que anexamos al presente memorial, la propia sala, para negar la suspensión condicional de la penal adujo lo siguiente: "En el caso en concreto, dentro del legajo de documentos que componen el proceso se encuentra como prueba referencial una certificación de antecedentes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penales, emitida por el Departamento de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal de Santiago, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2021, en la que se hace constar que en contra del ciudadano [redacted], existen dos sometimientos anteriores, el primero de fecha 1 de octubre de 2020, por violación a la Ley 50-88, por el cual le fue impuesta la medida de coerción de garantía económica y presentación periódica, el ministerio público presentó acusación en fecha 8 de abril de 2010; y el segundo de fecha 22 de abril de 2021, por violación a la Ley 50-88, por el cual le fue impuesta como medida de coerción: garantía económica, presentación periódica, el ministerio público está elaborando el acto conclusivo; relacionados dichos sometimientos por asuntos de drogas, lo que lleva a esta corte a considerar que el imputado no merece ser favorecido con la suspensión condicional de la pena solicitada en su favor, tomando en cuenta que no solo basta con que se cumpla con los requisitos de ley, sino que esta facultad es discrecional de los jueces y pueden válidamente negarla cuando del estudio del caso independientemente de que no tenga condena penal previa y de que solo haya sido condenado a cinco años de prisión su historial no convenza a los jueces, como ha sucedido en la especie". Esta decisión, dictada por la misma segunda sala de la Corte a qua, antecede en casi tres (3) meses a la que estamos recurriendo v que le resulta contraria. En ella se destaca el historial del solicitante por el mismo tipo de delito por el que está siendo procesado al presente, lo que forjó el criterio de los jueces de que el imputado no merece ser favorecido con dicha suspensión. Partiendo del carácter discrecional, pero ofreciendo razones y motivaciones para su decisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contrario al caso que nos ocupa, la corte estableció que la suspensión puede ser válidamente negada, independientemente de que no haya condena previa, cuando el historial del imputado no resulte convincente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Como único motivo del recurso plantean "La falta en la motivación de la sentencia en cuanto a la determinación de la pena. Art. 417.2". Como se observa, la queja es por falta de motivación de la pena; pero, la defensa pierde de vista que el imputado resultó condenado a 5 años de privación de libertad por tráfico de cocaína -120 porciones de un polvo blanco que resultaron ser 67.7 gramos-, cuya escala de pena prevista en la ley es de 5 a 20 años, razón por la cual salta a la vista que al imputado se le impuso la mínima. No obstante, lo anterior, el a quo motivó lo relativo a la pena. En consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado. -En sus conclusiones la defensa solicitó la suspensión condicional de la pena, que exige como requisito la no condena penal previa, razón por la cual la presidencia le solicitó al Ministerio Público que depositara el record del imputado, porque son ellos quienes tienen el monopolio de la operación de ese sistema. Ahora bien, 20 días después de la Corte reservarse el fallo y de requerirle eso al Ministerio Público, tal record no ha sido depositado y la Corte va a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *concluir que eso implica la no existencia de condena penal previa, ya que, de nuevo, el Ministerio Público tiene el monopolio de operatividad de ese sistema. Y por ser una condena a 5 años se encuentran reunidos los requisitos del 341. Ahora bien. No vamos a suspenderla totalmente, sino parcialmente de la manera siguiente: Los 2 primeros años privados de libertad y los 3 últimos en libertad bajo las condiciones que decida el Juez de la ejecución de la pena. Por las razones antes desarrolladas la Corte acoge parcialmente las conclusiones de la defensa y las del Ministerio Público, y exime las costas porque el recurso fue interpuesto a través de la defensoría pública* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Segunda Sala estima pertinente referirse de forma conjunta a los medios formulados por el Ministerio Público contra la sentencia recurrida, ya que en ellos esencialmente critica el hecho de que la decisión resulta ser manifiestamente infundada, al no haber ofrecido los jueces de la Corte *a qua* motivación valedera para suspender condicionalmente la pena al imputado, fundando su conclusión en una presunción inexistente de que al no haber aportado el Ministerio Público una certificación en la que se haga constar que el imputado ha sido condenado previamente, se debe asumir que es porque este no ha recibido condena previa, poniendo en el Ministerio Público la carga de

aportar tal documento y no en el imputado, que fue quien recurrió en apelación.

4.2. Sobre el aspecto que se analiza, cabe advertir que, cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.3. Ahora bien, en cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.4. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, a la luz de los vicios invocados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, si bien en su decisión los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago han ofrecido razones para suspender la pena al imputado, las mismas no resultan jurídicamente válidas, puesto que han señalado que solicitaron al Ministerio Público el depósito de un documento, y han derivado de su falta de presentación la conclusión de que ha de concederse por ello la suspensión, siendo esto una aseveración que no encuentra asidero en la norma procesal que rige la aplicación de esta figura.

4.6. La suspensión condicional de la pena, contemplada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, dispone en su redacción que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.7. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, resultando menester señalar en el presente caso que esta norma no pone a cargo del Ministerio Público la presentación de documentos que permitan al tribunal evaluar la procedencia de la figura, así como tampoco señala que en ausencia de alguna certificación que de constancia de que el imputado no ha sido condenado penalmente, tal circunstancia ha de presumirse.

4.8. Ahora bien, como resultado del examen practicado por esta alzada a las piezas que componen el expediente, ha podido advertir que el principal aspecto censurable en el fallo impugnado consiste en no

haber ofrecido motivos valederos para conceder la suspensión condicional de la pena, siendo que la aplicación como tal de esta figura no compone un yerro, al verificarse que el imputado cumple con las condiciones para recibir este beneficio.

4.9. En ese sentido, esta alzada estima procedente suplir los motivos que dan lugar a la concesión de la suspensión de la pena, al tratarse de un asunto de puro derecho propio de la competencia de esta Sala.

4.10. A tales fines, esta Corte de Casación estima de lugar tomar en consideración la postura sostenida en decisiones emitidas recientemente sobre casos similares al que nos ocupa, en lo que concierne a la pena, donde, como resultado de la ponderación de los principios de lesividad, legalidad y de proporcionalidad, se redujo la sanción impuesta.[3]

4.11. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0855, de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.[4]

4.12. Al tenor de lo indicado precedentemente, esta Corte de Casación, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado resulta lesivo a la sociedad, ha ponderado su gravedad derivada del hallazgo, la cual se acentúa cuando son cantidades importantes, pero en el caso se trata de 67.28 gramos de cocaína clorhidratada, de acuerdo a lo descrito en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2019-03-25-002405, de fecha 7 de marzo de 2019, por tanto, si [redacted] impuesta en contra del imputado y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, por las circunstancias y la

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00525 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

cantidad de las sustancias controladas ocupadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera factible la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el sentido dispuesto por la Corte *a qua*, al resultar proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto, añadiendo a esto que el simple sometimiento del imputado en otros procesos, referido por el Ministerio Público recurrente, no constituye óbice para la concesión de la figura, ya que lo que ha de tomarse en cuenta es la existencia de una condena previa.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, suplidas las motivaciones cuestionadas por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, de conformidad a las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de marzo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2020-EPEN-01276
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1133

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida República de Colombia, residencial [redacted], manzana 13-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

D, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada* [redacted], [redacted], *y* [redacted], *por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *contra de la Sentencia Penal Núm. 371-2023-SSEN-00236 de fecha 19 de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Jadida de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia Penal Núm. 371-2023-SSEN-00236 de fecha 19 de diciembre del año dos mil*

> *veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Jadida de Santiago, por no contener los vicios enarbolados por la parte recurrente en su medio impugnativo.* ***TERCERO:*** *Acoge las conclusiones del ministerio público y rechaza las formuladas por los defensores técnicos de los imputados. En vista de que los querellantes y actores civiles no produjeron conclusiones por conducto de su asesor, la corte no se pronuncia al respecto.* ***CUARTO:*** *Que tratándose en la especie de un proceso donde las aspiraciones nucleares de todos los recurrentes se vieron frustradas por razones obvias; procede en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal condenar a los querellados al pago de las costas penales del proceso; no así de las civiles, en vista de que éstos desistieron su acción en otra etapa del proceso.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público. [sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-2023-SSEN-00236, emitida en fecha 19 de diciembre de 2023, declaró a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 319 y 320 del Código Penal, en perjuicio de las víctimas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Grisel de los Santos Padilla, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

[redacted], Yulisa [redacted] (occisos), [redacted] y [redacted] (víctimas); les condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión suspensivos, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a saber: 1.- Residir en los domicilios aportados al tribunal, y en caso de cambiar de domicilios, informarlos al juez de la ejecución de la Pena para los fines de lugar. 2.- Abstenerse de viajar al extranjero. 3.- Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso sustancias controladas. 4.- Abstenerse de visitar lugares y personas relacionados con la venta y distribución desustancias controladas. 5.- Cada uno de los imputados deberá prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario no menor de dos mil horas laborables ante las instancias del cuerpo de bomberos, defensa civil o instancias gubernamentales de medio ambiente; así como la siembra de mil árboles cada uno, en virtud de los daños ocasionados al medio ambiente. Además, fueron condenados al pago de una multa de RD$2,000.00. Dispuso el decomiso de las pruebas materiales consistente en: 1. Un (1) flexible para tanque de gas estacionario con la goma rota; 2. Un (1) DVR, productname Digital Video Recorder, marca Hanbang No: [redacted], color negro, modelo HB-GE5116E-CUNA161010, serial No. 6GX-51CEC-0660, QUANTITY: IPCS, DATA: 01/12/16; y, 3) Una (1) memoria de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

color plateado marca Kingston de 8GB.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-0141 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los referidos recursos de casación y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], sus representantes legales, así como los de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que declare bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que tengan a bien acoger en todas sus partes el presente recurso de casación y con ello proceder a revocar la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00172 de fecha 20 de diciembre de 2024,*

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y, en consecuencia, proceder a dictar sentencia del caso, fallando de la siguiente manera: A) Principalmente, en cuanto al rechazo de la extinción del proceso por vencimiento del plazo para el proceso, proceder a declarar la extinción del proceso por duración máxima del plazo establecido en relación a los señores [redacted] y [redacted], en los términos que establecen los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal. B) Subsidiariamente, y en el improbable caso de que las conclusiones anteriores sean rechazadas, declarar con lugar el recurso de casación y dictar directamente la sentencia de este caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas incorporadas, y al declarar, por ello, la absolución de los señores [redacted] y [redacted], por manifestarse los vicios que se alegan como motivos del recurso y por no haberse demostrado que éstos incurrieron en las conductas previstas en los artículos 319 y 320 del Código Penal, consistente en homicidios y heridas involuntarias, siendo esta una acusación sin fundamento, mal fundada y carente de toda base legal y probatoria suficiente como para justificar una condena, procediendo a ordenar el cese de cualquier medida de coerción que pesare sobre estos. Tercero: Condenar a la Procuraduría Fiscal de Santiago al pago de las costas del procedimiento, conforme lo dispone la norma.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Vilmania

[redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Nos adherimos a las conclusiones vertidas por el doctor Salcedo, y le solicitamos a esta honorable corte aplicar las mismas conclusiones al caso de* [redacted], *por ser consecuente y ser tratada en los mismos hechos y derecho*.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazados de manera conjunta los recursos de casación presentados por los procesados* [redacted] *y* [redacted], [redacted]*; ya que, contrario a lo aducido por estos en las motivaciones exhibidas en la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a qua subsume las motivaciones de hecho y derecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. Segundo: Igual que sea reiterada la negativa de la procura de la extinción de la acción penal, ya que el proceso en cuestión ha quedado claro que no están dadas las condiciones de las prerrogativas de los recurrentes* [redacted] *y* [redacted], [redacted]*, cuando el legajo procesal establece claramente de manifiesto la complejidad del caso y la actividad procesal de los procesados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de casación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted]

2.1. Los imputados y recurrentes [redacted] y [redacted] proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación de la ley, subversión del orden constitucional y violación a los principios procesales y derechos fundamentales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y a recibir fallo dentro de un plazo razonable.* ***Segundo medio:*** *Falta de base legal derivada de la falta de motivación e incongruencia de motivos en la sentencia. Sentencia inmotivada en hecho y en derecho, lo que entraña*

> *una violación al derecho fundamental a una sentencia motivada. Error in iudicando en la valoración de la omisión de formas sustanciales de los actos, ocasionando indefensión a los exponentes e incurriendo en subversión del orden constitucional y violación a los principios procesales y derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.* ***Tercer medio:*** *Falta de base legal derivada de la falta de motivación e incongruencia de motivos en la sentencia. Sentencia inmotivada en hecho y en derecho, lo que entraña una violación al derecho fundamental a una sentencia motivada. Error in iudicando en la valoración de las pruebas del proceso y cercenamiento del juicio al dejar fuera del análisis pruebas determinantes para la suerte del proceso.* ***Cuarto medio:*** *Violación a la ley, subversión del orden constitucional y violación al debido proceso, por transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica, al incurrir en una errónea aplicación de una norma jurídica y en una aberrante y preocupante desnaturalización de las pruebas producidas en el juicio.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

> *La Corte a qua realizó un análisis de la solicitud de extinción del proceso con ligereza, vaguedad e imprecisión. El 10 de noviembre de 2020, le fueron dictadas medidas de coerción a los recurrentes [redacted] y [redacted], fecha de inicio para el cómputo del plazo de prescripción del proceso. Desde ese día han transcurrido más de 4 años y 2 meses, superando en más de 2 meses el plazo para el conocimiento del proceso. Los períodos de suspensión del proceso nunca fueron como consecuencia de dilaciones*

indebidas o tácticas dilatorias provocadas por los imputados [redacted] y [redacted], ni su defensa, por lo que no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. En un ejercicio impropio la Corte a qua se despacha con el rechazo de la solicitud, sin el menor análisis ni justificación, incurriendo en una afirmación genérica, cuando de la glosa procesal se extrae que la demora en la solución definitiva de este caso, se debe a situaciones externas a los exponentes, como lo son las suspensiones ocasionadas por la inasistencia de las víctimas, quienes incluso desistieron de sus pretensiones previo a la presentación de la acusación, lo que provocó que en la fase de la audiencia preliminar se conocieran más de 6 audiencias; en el juicio de fondo más de 5 audiencias; y en apelación 4 audiencias. Contrario a la imputación incausada que hace la Corte a qua, en las instancias anteriores ha sido la defensa de los acusados la que ha actuado de manera propositiva, jamás motivando aplazamientos indebidos, como sugiere la corte, pues ha depositado instancias para indicar a los tribunales los domicilios de las víctimas del proceso con la finalidad de agilizar y tramitar las notificaciones para evitar que se aplazaran las audiencias. Sin embargo, ocurrieron múltiples aplazamientos, sin que el Ministerio Público, quien motorizó la acción penal e identificó a las víctimas, aportara un solo dato para agilizar y tramitar las notificaciones en cuestión, en franca vulneración de los derechos de los acusados, hoy recurrentes. Esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá comprobar que nunca se ha aplazado una audiencia por inasistencia de los acusados, hoy recurrentes, en las más de 17 audiencias celebradas desde que se presentara acusación en este proceso en junio de 2021, desdiciéndose con ello la afirmación vacía de contenido probatorio de la Corte a qua.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

> *La Corte a qua hace un análisis distorsionado de lo que implica la transcripción de lo que ocurre en las audiencias y lo que es el deber del juez al recibir las pruebas producidas y emitir su fallo, al punto que se atreve a afirmar que lo que sí hubiera ocasionado vulneración de derechos es que se hubieran transcrito las declaraciones y el juez las hubiera valorado. Esta motivación distorsionada y en parte insuficiente, de lo que son las formalidades del proceso y su correlación con las garantías del proceso, hacen censurable el fallo de la Corte a qua. La falta de transcripción de lo que ocurre en el juicio impide a las partes ejercer su derecho de defensa sobre lo que aconteció, al no poder refutar, contestar, cuestionar o siquiera sustentar una defensa en aquello que solo queda en la psiquis y el imaginario del juez y no se recoge de manera literal en el acta o al menos en un audio que permita constatar si aquello que aparece en la sentencia es lo que realmente ocurrió. Las actas de las audiencias celebradas el 21 de noviembre de 2023 y el 1ero. de diciembre de 2023 por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no se recogen las declaraciones expresas ni completas, ni suficientes de los testigos a cargo y descargo, haciéndose mención únicamente de que fueron oídas. Aunque esto por sí solo es gravísimo y vulnera los derechos fundamentales de los ahora recurrentes, se ve agravado por la transcripción distorsionada, insuficiente y cortada que hace el tribunal a quo de las declaraciones de los testigos en la sentencia de primer grado que fue refrendado por la sentencia recurrida. El yerro en la sentencia del tribunal a quo es gravísimo, ya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que presenta en algunos casos lo que parece ser transcripción literal y en la misma secuencia o línea presenta lo que parece ser referencia o interpretación de lo que dijo el testigo. El tribunal a quo hizo una mezcla en la transcripción de las declaraciones de los testigos, transcribiendo literalmente, otras precisando lo que entendió el secretario o la jueza, otras incluyendo hasta expresiones o afirmaciones en paréntesis que no se sabe si son interpretaciones, aclaraciones o declaraciones textuales, en fin, no se recogen de manera literal, expresa ni objetiva las declaraciones dadas en el juicio por los testigos. Del análisis de lo precedentemente transcritos se desprende que la omisión de formas sustanciales de los actos, como lo es la transcripción expresa y exacta manipulada, subjetiva, distorsionada y cortada de las declaraciones de los testigos que prestaron testimonio en el juicio, se traduce en una falta de base legal, ocasionando indefensión a los recurrentes porque les impide derivar de esas declaraciones las consecuencias pertinentes para su defensa.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

> *La Corte a qua interpretó la motivación del tribunal a quo e incluso le dio un sentido distinto y mucho más amplio y arbitrario a lo que contiene la sentencia de primer grado, al afirmar que se demostró en el juicio que los acusados, hoy recurrentes, incurrieron en faltas al incumplir "el protocolo administrativo de operación que prescribe la resolución 201/2017 del Ministerio de Industria y Comercio", a pesar de que eso no fue lo que determinó el tribunal a quo. La falta de base legal de la sentencia de primer grado y de la sentencia de*

> *que se trata el presente recurso se deriva de la falta de motivación en la que incurrió el tribunal a quo y que extendió con su motivación distorsionada la Corte a qua. La sentencia recurrida está afectada del vicio de la falta de motivación, por haber aceptado, sin analizar con conciencia los aspectos contenidos en el recurso de apelación y haberse limitado a afirmar que las pruebas producidas, así como se describieron, eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, validando como un sello gomígrafo una decisión sin motivación. A pesar de esa falta de motivación, la Corte a qua se suma al razonamiento del tribunal a quo para afirmar, sin profundizar ni detallar de qué forma o a través de que pruebas se demostró lo que utiliza para justificar la confirmación de dicha sentencia, resultando también vacía de motivación al no encontrarse en sus motivos los elementos de hecho y de derecho que sustentan el resultado. En adición a la falta de motivación sobre las razones por las que el tribunal a quo descartó las pruebas aportadas para refutar la inexistencia de las infracciones retenidas, así como de los motivos que sustentan afirmaciones distorsionadas que corresponden con las pruebas producidas, el tribunal a quo también incurrió en una incongruencia en la motivación en relación con la acusación presentada y de la que debían defenderse los acusados. A esto ni siquiera se refirió la Corte a qua, dejando nueva vez sin motivación la decisión rendida en cuanto a aspectos fundamentales para sustentar la injusta condena en contra de los acusados, hoy recurrentes.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

> *En el párrafo 38 de la decisión recurrida la Corte a qua parte*

de la idea errada de que en el delito imputado lo que persigue la norma es reprochar conductas que incumplen deberes y obligaciones y asume, no en base a pruebas que describe y analiza, sino a lo que dijo el tribunal a quo, que hubo una conducta pasiva que se traduce en un incumplimiento sancionable penalmente, sin precisar cuáles elementos normativos permiten configurar el tipo penal en cuestión respecto de cada uno de los acusados, hoy recurrentes. En adición, en los párrafos 40 y 43, la Corte a qua contiene motivaciones más distorsionadas e infundadas, como lo son la afirmación vacía e incongruente de que el tribunal a quo realizó "magistralmente" una ponderación de la conducta del imputado y de la víctima al momento de establecer la causa generadora del accidente, y la mención de la solidez de una sanción pecuniaria que aduce fue impuesta a un tercero civilmente demandado que ni siquiera corresponde a este proceso ni forma parte de la acusación ni del expediente en general. Las motivaciones de la Corte a qua se quedan cortas frente a la crítica de la sentencia de primer grado y revelan que la decisión no cumple con el mandato constitucional y legal de sustentar con la debida motivación las decisiones emanadas del Poder Judicial. La Corte a qua ha vulnerado el principio de legalidad y el de seguridad jurídica, en su afán de validar el trabajo populista, parcializado e ilegítimo que hizo el tribunal a quo al condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted], y a los demás acusados del proceso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 319 del Código Penal, desconociendo que el incumplimiento a los reglamentos a quien podía ser imputado es a la persona jurídica que van dirigidos y no a las personas físicas sometidas al proceso, al margen de que en el proceso penal, esto es en la acusación y sus precedentes, no fue imputada una sola actuación personal de cada uno que se calificara como un incumplimiento a

> *reglamento alguno de su parte, ni se aportó prueba alguna de lo que tampoco formó parte de la relatoría de imputaciones y acusaciones personales de los imputados.*

Recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

2.6. El imputado y recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Extinción de la acción penal por caducidad del plazo máximo previsto en la ley: violación al derecho de debido proceso y de tutela judicial efectiva.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, contradictoria y falta de motivos suficientes: violación del derecho de debido proceso y de tutela judicial efectiva por error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; violación al derecho de presunción de inocencia, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica: violación del principio de legalidad, principio de seguridad jurídica, derecho del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por la falta de una cláusula expresa en los artículos 319 y 320 del Código Penal o en una ley especial, que permita al juez la subsunción de los hechos con el derecho para la configuración precisa de los elementos constitutivos del tipo penal endilgado al recurrente.* ***Cuarto medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica: violación de derecho del debido proceso y del derecho de tutela judicial efectiva por inobservancia sustancial de las formalidades exigibles por la ley a las actas de audiencia y por la errónea aplicación e interpretación de una norma jurídica.* ***Quinto***

> ***medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica: violación del derecho del debido proceso y derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la observancia pasiva y desinteresada de la Corte a qua frente al estado de indefensión manifiesta sufrida por el recurrente durante el juicio de fondo.*

2.7. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua violó el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente al rechazar el petitorio incidental para la extinción de la acción penal en virtud del vencimiento del plazo máximo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. La corte cometió un error en su conclusión en razón de que los aplazamientos se debieron exclusivamente a pedimentos promovidos por el Ministerio Público, las víctimas querellantes y actores civiles y las cuestiones propias de la instrucción de la causa por parte de los operadores de la justicia. Las argumentaciones de la Corte a qua no resultan suficientes para motivar el rechazo del pedimento de extinción de la acción penal planteado por el recurrente, toda vez que falta en establecer de manera clara y precisa que las únicas partes que siendo legalmente citadas al proceso no comparecían fueron las víctimas, querellantes y actores civiles. Contrario a lo expresado por la corte el recurrente, los coimputados y los abogados defensores nunca faltaron a ninguna de las audiencias, por tanto, incurrió en violación al principio de correcta administración de justicia, de seguridad jurídica, el principio de razonabilidad, logicidad, sana crítica y observancia de las normas jurídicas y del derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso. El*

> *presente proceso inició el día 10 de noviembre de 2020 con la imposición de medida de coerción, el día 2 de junio de 2021 Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio, el 13 de septiembre de 2022 el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago dictó Auto de Apertura y Envió a Juicio, el recurrente fue condenado el 19 de diciembre de 2023 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 22 de marzo de 2024 el señor [redacted] interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia, el día 19 de diciembre de 2024 la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago rechazó el recurso de apelación y el día 29 de abril de 2025 la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago notificó la Sentencia Penal número 359-2024-SSEN-00172, de fecha 19 de diciembre de 2024, a la persona del recurrente. Desde día 10 de noviembre de 2020, fecha de la imposición de medida de coerción hasta el día 29 de abril de 2025, de la notificación formal de la sentencia que rechaza el recurso apelación ha transitado un total de cuatro (04) años, cinco (05) meses y veintitrés (23) días y sin precisar cuándo terminará definitivamente todo es fiasco.*

2.8. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua no desarrolló sistemáticamente los fundamentos de su decisión, no expuso de forma clara, concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a fin de retener el fallo. Se circunscribió a reproducir el contenido de la sentencia de primer grado, sin ninguna fundamentación jurídica concreta y precisa que legitime su actuación. En la sentencia se*

advierte un déficit de fundamentación, en sus múltiples contradicciones, y se evidencia claramente que la carpeta probatoria incorporada al juicio oral por el ente acusador carece de los elementos de prueba suficientes para enervar el estado natural de presunción de inocencia que resguarda al recurrente, razón por la cual la Corte a qua y el tribunal de primer grado recurrieron en argumentaciones sofistas para sustentar sus respectivas conclusiones. Los elementos de prueba, vistos de manera conjunta y armónica, establecen claramente que el rompimiento del flexible que ocasionó el fatal incendio del 3 de octubre de 2020 en la planta de gas "La Económica Tamboril" fue producto de vicios ocultos, los cuales no podían haber sido descubiertos por los técnicos que daban mantenimientos rutinarios a la susodicha envasadora de gas, ni podía haber sido prevista ni evitada la ruptura de dicho flexible y, siendo así las cosas, de ninguna manera podía haber sido evitado el incendio por el recurrente [redacted] ni por ninguna otra persona, toda vez que dicho incendio ocurrió como consecuencia de la ruptura en la tubería flexible del tanque estacionario, afectada de vicios ocultos de los cuales el recurrente no tenía ningún conocimiento ni control. En tal virtud, no lleva razón la Corte a qua ni el tribunal de primer grado ni el ente acusador en indilgar responsabilidad penal en contra del recurrente por un hecho de naturaleza imprevisible, inadvertido y ajeno a la acción, el control y la voluntad del señor [redacted]. La Corte a qua yerra al concluir sin ningún fundamento jurídico que de las fotos ilustrativas que contiene el informe de la defensa civil se advierte que la ruptura del flexible como prueba material constituye en sí mismo una inobservancia al deber de cuidado y manifiesta negligencia por inobservancia de un protocolo de mantenimiento y seguridad industrial. El incontrovertido testimonio del señor

[redacted] desvirtúa la teoría de la Corte a qua y el tribunal de primer grado que el sistema de seguridad contra incendios de la planta de gas "La Económica Tamboril resultó ser manifiestamente insuficiente y defectuoso, constituyéndose en la causa cierta del siniestro hecho. La Corte a qua no realizó un examen serio y responsable de la sentencia recurrida, se avocó únicamente a transcribir los argumentos y razonamientos burdos esgrimidos por el tribunal de primer grado, pretendiendo hacerlos valer como dotados de fundamentos jurídicos, mientras una lectura prima facie de la sentencia recurrida expone su grosera falta de fundamentación. La Corte a qua y el tribunal de primer grado no valoraron los siguientes elementos de prueba a descargo, conforme lo establecido en los artículos 172, 333 y 338 del CPP, a sabiendas de que dichos documentos son relevantes y útiles para su defensa: a) Factura núm. 37276, del 8 de noviembre de 2018, emitida por Hapa & Cia. Dom., S.R.L. a nombre de la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica". b) Factura núm. 43901, del 13 de junio de 2020, emitida por Hapa & Cia. Dom., [redacted]. a nombre de la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica", c) Formulario de visita del Departamento de Mantenimiento la Envasadora [redacted] Propiedad de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica", Inc. (COOPEGAS), de fecha 29 de septiembre de 2020, y d) Informe Técnico Sobre Las Condiciones Generales de la Envasadora [redacted] Propiedad de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica", Inc. (COOPEGAS) y Causas del Siniestro del 3 de Octubre de 2020, emitido por el [redacted] el 8 de junio de 2021. De haberlos valorado hubiesen llegado a la conclusión de que en la envasadora se hicieron todos los chequeos técnicos reglamentarios previo a la ocurrencia del

fatal accidente y, además, se cambiaron todas las piezas que debieron cambiarse para un mejor funcionamiento de los tanques contenedores de GLP y las bombas de expendios, incluyendo la tubería flexible del tanque estacionario, que tiene una vida útil de cinco (05) años y que se cambió en el 2018 con tan solo dos (02) años de uso. Ni la Corte a qua ni el tribunal de primer grado individualizaron los niveles de participación de cada uno de los imputados a los fines de determinar la responsabilidad penal de cada uno de ellos por separado, según su grado de actuación, como requiere el principio de personalidad de la pena de la normativa vigente. Contrario a los argumentos esgrimidos por la Corte a qua y el tribunal de primer grado en su teoría sobre "inobservancia del deber de cuidado", la sentencia recurrida asevera su falta de fundamentos jurídicos y motivos suficientes en el testimonio del señor [redacted], donde se revela que la Empresa COOPEGAS tenía reglas y parámetros claramente establecidos respecto de quienes eran las personas indicadas para acceder y manejar las mercancías, los equipos y los instrumentos de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica, Inc."; siendo el mismo señor [redacted] la persona responsable de operar los equipos y los instrumentos de la planta de gas siniestrada. Así que las atribuciones atrevida e irresponsablemente asumidas por la víctima [redacted] (alias Cojoyo) de ninguna manera debieron recaer sobre el honor y responsabilidad del señor [redacted]. El testimonio de [redacted] deja muy claro que ni la Corte a qua ni el tribunal de primer grado llevan razón en indilgar responsabilidad penal al señor [redacted]. La Corte a qua tampoco explica de manera clara, íntegra y armónica cómo llegó a la conclusión de que el recurrente [redacted]

> *[redacted] era la persona responsable de diseñar, implementar y ejecutar un Protocolo de Seguridad Industrial en la envasadora siniestrada conforme lo establecido en la resolución 201-17. Es claramente incontrovertido que de las pruebas introducidas al proceso se desprende que la administración global de las actividades de mejoramiento organizacional, técnicos y financieros de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples Inc. (COOPEGAS) le corresponden al Director del Consejo Administrativo y/o al [redacted] de dicha empresa y no al [redacted], o sea, que la responsabilidad de perfilar el diseño y financiar e implementar el Protocolo de Seguridad Industrial en la empresa Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples Inc. (COOPEGAS) nunca recayó sobre el recurrente [redacted], según la descripción su puesto contenida en la glosa procesal de caso de la especie.*

2.9. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La sentencia recurrida viola el principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que la Corte a qua en sus consideraciones no previó que los artículos 319 y 320 del Código Penal no contienen una cláusula expresa, ni existe una ley especial en el ordenamiento jurídico dominicano, que le permita al juez de fondo subsumir los hechos con el derecho a fin de configurar de manera clara y precisa los elementos constitutivos del tipo penal por el cual fue condenado el recurrente [redacted]. Está claro que la Corte a qua y el tribunal de primer grado en las respectivas consideraciones de sus sentencias*

violaron el principio de legalidad de la ley y el principio de presunción de inocencia del recurrente toda vez que dichos tribunales retuvieron responsabilidad penal en contra del señor [redacted] aplicando los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano a sabiendas que dichos artículos carecen de una cláusula expresa que le permita al juez la subsunción de los hechos con el derecho para la configuración precisa de los elementos constitutivos del tipo penal indilgado al recurrente. Según el artículo 6 de la Constitución dominicana toda ley contraria a la Constitución es nula de pleno derecho; los artículos 319 y 320 del Código Penal violan el principio de legalidad resguardado por la Constitución, toda vez que dichos artículos carecen de una cláusula expresa que le permita al juez la subsunción de los hechos con el derecho o, lo que es lo mismo, los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana exigen que los elementos constitutivos que fundamentan el injusto penal deben estar determinados por la ley previa, escrita, cierta y estricta, a fin de poder lograr un mensaje descriptivo claro y cierto que le permita al ciudadano elegir o desechar las consecuencias de sanción punitiva derivadas de la infracción normativa. Por tanto, procede una excepción de inconstitucionalidad y esta honorable Suprema Corte de Justicia debe declarar contrario a la Constitución los artículos 319 y 320 del Código Penal, en virtud del artículo 188 de la Constitución dominicana, que regula el control difuso de constitucionalidad, además, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. En la especie no se verifica del examen de la sentencia impugnada que la Corte a qua haya subsumido los hechos ocurridos con el derecho aplicable, a fin de determinar la culpabilidad del recurrente [redacted] de violar lo prescrito en los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *319 y 320 del Código Penal. En este mismo orden, el recurrente señor [redacted] arguye que su condena penal y la subsecuente sanción de dos (02) años suspensivos es nula de pleno derecho, por ser violatorias del principio de legalidad, principio de inocencia, del derecho de debido proceso y la tutela judicial efectiva, por falta de base legal, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico dominicano una cláusula expresa que le permita al juez subsumir los hechos con el derecho aplicable al caso. La corte planteó la tesis de un delito de comisión por omisión para determinar la inobservancia de un deber de cuidado y declarar la responsabilidad penal del recurrente en la especie, pero la doctrina más concurrida de la teoría del delito "La conducta realizada en comisión por omisión deberá ser subsumida directamente en los tipos legales respectivos lo que no resultó en la especie, violando el principio de legalidad, el derecho de debido proceso y tutela judicial efectiva del recurrente.*

2.10. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua en su examen inobservó las graves violaciones a las formalidades sustanciales exigibles por la ley a las actas de audiencias, en las que el (a) secretario (a) del tribunal debe de redactar todas las incidencias que acontecieren durante las mismas según el artículo 15 de la resolución núm. 1734 2005 que establece el Reglamento sobre la gestión administrativa de las secretarias de los tribunales al amparo del Código Procesal Penal esta honorable Suprema Corte de Justicia puede apreciar dada una simple lectura a la sentencia penal núm. 371-2023-SSEN-00236, de fecha 19 de diciembre de 2023, desde la página 27 a la página 36 – donde se plasman*

> *los distintos elementos de prueba testificales sobre los hechos desembocados durante el juicio de fondo – que el (a) Secretario (a) del tribunal de primer grado inobservó sustancialmente las formas exigibles por la ley para el levantamiento del acta de audiencia, comprometiendo con interpretaciones personales, desacertadas, imprecisas y espurrias, el verdadero contenido y significado de los hechos vertidos por los testigos en juicio oral. Los hechos narrados por los testigos en el juicio de fondo de que se trata la especie, fueron tan distorsionados en el resumen recogido por el (a) Secretario (a) de tribunal de primer grado que el contenido de las actas de audiencia del 21 de noviembre de 2023 y la del 1ero. de diciembre de 2023 resultan incomprensibles, ininteligibles e inaccesibles en el cuerpo de la Sentencia Penal Núm. 371-2023-SSEN-00236, de fecha 19 de diciembre de 2023, lo que dificulta el acceso a la justicia del recurrente [redacted] mediante el recurso de casación, creando así un episodio grave de indefensión.*

2.11. En el desarrollo del quinto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua violó el derecho de debido proceso y de tutela judicial efectiva del recurrente como consecuencia de su observación pasiva y desinteresada durante la revisión de la sentencia del tribunal de primer grado, cuando observó o debió de observar el grave estado de indefensión al que fue sometido y mantenido el recurrente por su abogado defensor durante el juicio de fondo, debió de aplicar el mandato del artículo 400 del Código Procesal Penal. Como esta honorable Corte puede observar, los abogados de la defensa técnica del recurrente lo colocaron y mantuvieron a un grave estado de*

indefensión durante el juicio de fondo, cuando introdujeron como prueba a descargo documentos favorables al caso del ministerio público pero dañinos a la defensa técnica del señor [redacted], acción que fue ignorada la por Corte a qua y por el tribunal de primer grado. En la especie, el grave estado de indefensión provocado por el abogado de la defensa del recurrente se dio como consecuencia de la introducción al proceso de una Certificación Laboral de fecha 6 de septiembre de 2021 emitida por COOPEGAS a cargo del recurrente e introducida al juicio oral por el abogado de la defensa alegadamente para probar el puesto y todo lo relativo a las funciones que allí desempeñaba como [redacted] el señor [redacted], esta certificación dio lugar a que el tribunal de juicio y la Corte a qua la utilicen como elemento probatorio en contra del recurrente, lo que se verifica en el numeral 23 de la página 33 de la sentencia recurrida donde la Corte a qua indica el impacto positivo que tuvo dicha certificación el caso del ministerio público asegurando que: "(...) las pruebas aportadas por la defensa técnica en lo referente al perfil funcional de los imputados y atribuciones del puesto suple las omisiones en que pudo incurrir el órgano acusador, no siendo controvertido, que respecto de los imputados concurría el diseño, implementación y ejecución de un protocolo de seguridad, el cual resultó ser manifiestamente insuficiente y defectuoso, constituyéndose en la causa cierta del siniestro hecho". En la especie fueron más los perjuicios que los favores ocasionados por la defensa técnica al caso del señor [redacted] con la introducción al juicio de fondo de la Certificación Laboral de fecha 6 de septiembre de 2021, máxime cuando la defensa técnica del recurrente sabía o debió saber que la acusación debe ser probada por el ente acusador, y no por el señor el [redacted]. La defensa técnica del

> *recurrente, asumiendo una defensa estratégica conjunta, obvió refutar la introducción como elemento probatorio de la Resolución 201-17 del Ministerio de Industria y Comercio (prueba reina del ministerio público) así salvaguardar los derechos del recurrente, toda vez que afirmar que la responsabilidad del cumplimiento de dicha resolución recae sobre los titulares de COOPEGAS – Presidente del Consejo Administrativo y el [redacted] – , lo que absolvería de toda responsabilidad penal al recurrente [redacted]. La estrategia de defensa llevada a propósito durante el juicio por su abogado defensor lo puso en desventaja frente al Ministerio Público y los demás coimputados, lo que constituye una violación de los artículos 5, 6, 8, 68 y 69 de la Constitución.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], imputados, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente:

> […] *Dicho esto, ponderado el petitorio, la corte se aboco realizar un ejercicio sistemático del historial del proceso, advirtiendo que contrario a lo alegado por los suscritos encartados a través de sus abogados, las causas que incidieron en el desbordamiento de dicho plazo, se debió a situaciones procesales diversas, incluyendo inasistencia de las partes, no obstante estar debidamente convocadas; entre otras; de ahí, que deviene en imperativo el rechazo de la solicitud de los encartados, por carecer de certidumbre fáctica y cobertura jurídica. Reservas las costas.* […] *Al examinar el primer*

medio del recurso donde los recurrentes en apretada síntesis, alegan por conducto de sus defensores técnicos que la sentencia impugnada está permeada de vicios que la ilegitiman de cara al ejercicio del derecho de defensa que les atañe y que vulneró la juzgadora, en tanto dio una pobre e insulsa motivación en los fundamentos que la sustenta, derivado de esto, de una distorsión grosera de las declaraciones de los testigos: declaraciones, aducen no hizo constar íntegramente en el acta de audiencia, y donde aseveran, incurre en omisión de reglas sustanciales el proceso que conducen a la indefensión de los justiciables y por ende, violación de derecho del linaje constitucional de éstos. Preciso es acotar. Sin embargo, esta Instancia de Alzada ha comprobado a partir del análisis armónico de los fundamentos de la decisión impugnada glosados en los apartados anteriores, que el a-quo al obrar como lo hizo, no incurrió en el craso error procesal de plasmar las declaraciones de los testigos en el acta de audiencia, cuestión que por sí sola, de haberse verificado, contrario a lo alegado por los recurrentes, si habría viciado de nulidad el cuerpo de la Sentencia en su universo, pues sobre el particular la Cámara Penal de nuestra Corte Suprema ha sentado precedentes emblemáticos, en el sentido de que el vicio denunciado per se, es susceptible de provocar la anulación de la resolución objeto del recurso de alzada; criterio, huelga acotar en el que se ha inscrito una y otra vez, esta Instancia según consta como se puede observar en sentencia numero 0009-2012 de fecha: 27/6/11. proceso seguido al ciudadano [redacted]. En esa línea de pensamiento, no sobra puntualizar, que tal actuación está prescrita a pena de nulidad ya que el juicio debe celebrarse bajo los sagrados principios de oralidad e inmediación y no como lo ha pretendido la parte recurrente habida cuenta, de que las declaraciones contenidas en el acta,

como ya se dijo, no deben ser ponderadas por dicho tribunal, en virtud de que ello contraviene los principios de contradicción e inmediación y en vía de consecuencia Las reglas que norman el proceso penal adversarial; por consiguiente, si se hubiese verificado esa circunstancia en contra de los sujetos procesales concernidos en la controversia, se configura una verdadera situación anómala proscrita por la normativa procesal al tenor de los dispuesto por el 346- 4, que en modo alguno puede soslayar el juzgador. Respecto al tema que el a quo, no motivo la sentencia en su justa dimensión y sesgo y distorsionó las declaraciones de los testigos para ajustar la conducta punible radicada en la acusación y retener responsabilidad penal a los encartados, preciso es acotar que tampoco lleva razón la parte recurrente, toda vez que el tribunal de sentencia satisfizo la exigencia procesal de estirpe constitucional que denuncian los querellados. De ahí, que carece de certidumbre jurídica ese petitorio. En adición a lo externado, no obstante, el rechazo del primer medio; es oportuno destacar que ha sido ese el criterio sostenido por gran parte de la doctrina internacional, al sostener que: "No debe indicarse lo que declararon los testigos o peritos, sino sólo se debe mencionar el nombre y el apellido de los testigos e intérpretes que rindieran la declaración durante el debate, indicándose además los otros elementos probatorios incorporados al mismo. Algunos al interponer un recurso de casación han tratado de alegar que lo dicho en la sentencia en cuanto a lo declarado por los testigos contrasta con lo que en realidad éstos indicaron, según consta en el acta de debate. Sin embargo, conforme lo ha resuelto la Sala Tercera (Votos 107-F-91; 575- F-92. En: RCPNO. 7, p. 101) y la Sala Constitucional {Voto 636-94. En: Córdoba y otros. Constitución..., p. 247) le corresponde al juez determinar qué fue lo que declararon los testigos, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debiendo ser consignado ello en el Acta del Debate, ya que de lo contrario se caería en el ilógico de darle más valor en cuanto a lo que se dice que declararon los testigos al acta elaborada por el secretario que a la sentencia hecha por el juez. En otras palabras, tendría más poder el secretario que el juez". Como base legal del criterio doctrinal y jurisprudencial indicado, basta señalar el artículo 346 del Código Procesal Penal, en el cual se establece lo que debe contener el Acta de Audiencia, a saber: "1) El lugar y fecha de la audiencia, con indicación de la hora de apertura y de cierre, incluyendo las suspensiones y reanudaciones; 2) El nombre de los jueces, las partes y representantes; 3) Los datos personales del imputado; 4) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes; 5) Las solicitudes formuladas, las decisiones adoptadas en el curso del juicio y las oposiciones de las partes; 6) El cumplimiento de las formalidades básicas; y la constancia de la publicidad o si ella fue restringida total o parcialmente; 7) Las otras menciones prescritas por la ley que el tribunal adopte, de oficio o a solicitud de las partes, cuando sea de interés dejar constancia inmediata de algún acontecimiento o del contenido de algún elemento esencial de la prueba; 8) La constancia de la lectura de la sentencia; 9) La firma del secretario. En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de inmediación y oralidad". De ello se colige inequívocamente que la norma del artículo 346 no establece

que se deban anotar en el acta de audiencia lo que dicen los testigos o el imputado durante la celebración del juicio, en cuya virtud, no sobre decir que la valoración de las pruebas que hace el juez no pueden estar vinculadas a otros mecanismos que no sea producir las pruebas de manera oral, en razón de que solamente a él le compete determinar qué declararon las partes en el juicio, a tal efecto las pruebas personales (testimonios) no pueden ser plasmadas por escrito en el acta de audiencia por la secretaria del tribunal, puesto que dicha situación pone de relieve, que el juez tuvo en consideración para emitir su fallo lo que la secretaria escribió o recogió de lo declarado por las partes, contraviniendo con ello el debido proceso legal. En el caso que nos ocupa, la corte ha comprobado que en el acta de audiencia de fondo en cuestión , levantada en la fecha precitada, por la secretaria del tribuna! de primer grado, en ocasión a la celebración del juicio de marras, no figuran transcritos los interrogatorios de los testigos, así como las declaraciones de los imputados, sino sólo las generales personales, sus respectivas direcciones y la reseña de rigor de la incidencia de todo el proceso: lo cual sin lugar a dudas, no se erige como alegan los recurrentes, en un atentado al debido proceso, y por ende una contravención al mandato del artículo 346 del Código Procesal Penal, mucho menos, hace nula la sentencia impugnada, toda vez que el juez a-quo valoró las declaraciones de los testigos en el tramo procesal oportuno, cuyas declaraciones no fueron recogidas in extenso por la secretaria, pues huelga reiterar esta facultad es exclusiva del juez, no del secretario. Por consiguiente, reiteramos el rechazo del primer motivo del recurso, pues la sentencia no contiene el vicio denunciado por los recurrentes. […] En este tramo del recurso los apelantes alegan que si la juzgadora hubiese analizado las pruebas en su universo, de manera concreta cada elemento, habría llegado a la

conclusión que los imputados son inocente y en vía de consecuencia hubiese pronunciado una decisión absolutoria; pero le dio un alcance a las pruebas que no tuvieron; extrajo vinculación probatoria por inferencia, sobre base de fundamentos insulsos, al punto que distorsiona los hechos que sirvieron de sustento a los fundamentos de la sentencia. No precisa los niveles de responsabilidad de los imputados para retener condena, ni motiva la decisión como requiere la normativa procesal. La ponderación y examen de los fundamentos de la sentencia impugnada, pone de relieve que falta a la verdad la parte recurrente cuando alega que el a quo distorsionó y desnaturalizó el alcance de los hechos probados, y que arribó a responsabilidad penal con base a premisas difusas, que no analizó las pruebas administradas a la discusión de la causa por separado; pues, los fundamentos de la sentencia exponen de manera amplia, detallada, explícita y armónica qué probó el órgano acusador con cada elemento radicado en la acusación, tanto así, que aportó varios testimonios que establecieron en sede de juicio que la explosión de la estación de combustible de gas, se produjo por un escape, de un flexible que opera en sintonía con las válvulas, que el gas se diseminó, el viento lo propago y murieron varias personas en el perímetro de la estación , incluyendo un menor que residía en el entorno. Cuando factico, reforzado por piezas documentales que dan cuenta el tribunal valoró entre otras, una resolución de industria y comercio que traza norma de cumplimiento a este tipo de establecimiento relativo a la supervisión, cuidado y vigilancia de la planta a los ejecutivos y operarios de dicha estación, para garantizar la seguridad e integridad física de los usuarios del servicios y de los comunitarios que residen en el entorno; evidenciando el juzgador que los justiciables incurrieron en faltas censurables al incumplir el protocolo administrativo de

operación que prescribe la resolución 201/2017 del Ministerio de Industria y Comercio en ese sentido, y por lo que su respectiva conducta se ajustaron a la violación que le retuvo el a quo, imponiéndole en consecuencia sanción punitiva de Dos años de prisión suspensivos. De ahí, que no lleva razón la parte recurrente, puesto que, si bien no hubo intención deliberada por parte de éstos en la comisión de la infracción, su conducta negligente, e inobservante de los reglamentos administrativos, sin lugar a dudas incidió en la materialización del siniestro. Siendo así, procede simple y llanamente rechazar el segundo medio por no contener la sentencia vicios en esa vertiente. […] En los alegatos que desarrollan en su tercer medio los recurrentes aducen por conducto de sus defensores técnicos que el tribunal de sentencia incurrió en el vicio de subvertir el orden constitucional, violentando el principio de legalidad y la seguridad jurídica, reteniendo un ilícito penal a todos los imputados, sin reparo que las normas de cumplimiento administrativo de operación de la estación de combustible sólo obliga a los destinatarios en el cumplimiento de la norma, y en la especie, la juzgadora bajo el prisma de ese criterio retuvo responsabilidad a todos, sin importar estatus, de ningún nivel, léase, posición en la empresa, de roles de los distintos justiciables frente a la norma cuya violación les endilga el órgano acusador y retuvo el a quo; al margen de que en el caso concreto no hay una acusación personal radicada contra ninguno. Dicho esto, es oportuno puntualizar que en la especie no estamos en presencia de los típicos supuestos de infracciones donde el juzgador retiene una conducta punible, cuya tipificación está supeditada para que se verifique al elemento de la voluntad deliberada del sujeto de cometer el hecho; pues huelga decir, que la norma sancionadora se orienta a reprochar conductas que incumplen deberes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligaciones, en este caso, la conducta pasiva por parte de los accionistas, administradores, gerentes y obviamente operarios, de inobservancia y negligencia en el cumplimiento de los reglamentos y resoluciones administrativos que rigen la operación de empresas como la del caso que nos ocupa. Siendo así, es obvio que los deberes de cumplimiento para la operación y funcionamiento de estas plantas, recae no sólo en el personal que labora en ellas, sino también en sus propietarios y ejecutivos, habida cuenta de que la articulación combinada de las reglas de los artículos 319, 320 del código penal, con la resolución 201/17, del ministerio de industria y comercio e instrumentos afines, que sustentan la acusación, así lo evidenció al momento que la Juzgadora subsumió los hechos probados en las normas violentadas; por consiguiente, no lleva razón la parte recurrente cuando alega que la sentencia está permeada de nulidad por cuanto violenta el principio de legalidad y la seguridad jurídica. De ello, queda claro que las normas precitadas le imponen el cumplimiento de deberes obligatorios a todos los sujetos procesales implicados en el proceso de estirpe penal, y de donde lógicamente, queda descartado el argumento que el a quo, trastocó la seguridad jurídica al condenar a los imputados a dos años de prisión suspensivos, al margen de norma previamente establecida para sancionar dichas conductas. Así las cosas, tampoco tiene cabida el último alegato enarbolado en el tercer medio y por lo que la corte lo rechaza, Rechazando de paso el recurso y todas sus conclusiones, por no contener la sentencia el más mínimo vicio susceptible de anularla. Acoge las conclusiones del ministerio público y confirma dicha sentencia. En adición a lo anterior no sobra decir, independientemente la corte haya respondido los puntos de quejas enarbolados en el recurso, que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en

otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba a los procesados, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de Dos de Prisión, suspensivos; pues el Juzgador explica de manera explícita en los susodichos fundamentos transcritos en otra parte de esta sentencia, que le aplicaron sanción punitiva en los términos expuestos, en atención, entre otros elementos, a la magnitud de los ilícitos, la afectación de las víctimas como consecuencia de esos hechos, así como al daño social en términos de las secuelas que dejo en ellas y su familia, el ilícito en cuestión. De donde el operador de justicia está en deber de examinar cada caso de manera particular, y, según sus circunstancias, decidir el tema de la sanción punitiva. De ahí, reiteramos que procede el rechazo de los vicios esgrimidos por los recurrentes en esa dirección en sus respectivos medios del recurso, por no tener asidero en las normas pretendidamente violentadas; rechazando de paso, sus conclusiones; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público; quedando confirmada dicha sentencia. Sobre el tema de la sanción punitiva la segunda sala de nuestra corte suprema ha dicho de manera reiterativa que la pena a imponer en cada caso debe ser proporcional al ilícito juzgado y retenido por el operador de justicia, ver sentencia SS-núm. 22-0046, de fecha: 22/01/2022. Criterio que asume esta corte para el caso abordado en razón de que el tribunal de sentencia aplicó penas cónsonas con cada conducta verificada en sede de juicio. 40.- En el abordaje de casos donde se ha puesto en perspectiva el ejercicio del derecho de defensa, así como los principios que informan el debido proceso, la cámara penal de la Corte Suprema dominicana ha juzgado que la persona Imputada no

tiene la carga de probar, que corresponde al acusador público destruir la presunción de inocencia que ampara al encartado; cuestión que a juicio de la corte, satisfizo el a quo. toda vez que contrario a lo alegado por los recurrentes no hubo sesgo en la valoración conjunta de las pruebas administrada al órgano de juicio por los sujetos de la relación jurídica, ni en la motivación de los fundamentos de la decisión; situación que indefectiblemente legitima la decisión tomada por la juzgadora. De ahí, reiteramos lo imperativo del rechazo del recurso de apelación y de las conclusiones promovidas por los Imputados en esta Instancia. Ver sentencia de fecha: 26/5//1999. contenida en el Boletín judicial 1062, página 479, de la cámara penal de la suprema corte de justicia, donde dicha Corte establece el criterio citado. Contenida en el título Sentencias emblemáticas de la Suprema Corte de Justicia, Libro el Juicio Penal abordado desde la perspectiva Constitucional del Dr. Yobany Antonio Mercado Rodríguez. 41.-En lo que respecta a la motivación de las decisiones judiciales por parte de los operadores como medio de legitimación de sus resoluciones, La corte ha sido reiterativa además (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de Julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de Julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 dcl 26 de Julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de Julio; sentencia 0253/2011 del 5 de Julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República, así como de la normativa internacional, vale decir, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive, sus decisiones, esto así, como forma de garantía del control social que atañe a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes concernidas en la controversia de que se trata. Cuestión huelga decir, no ocurre en el caso abordado, pues ha sido harto demostrado que el a quo, satisfizo la exigencia procesal de linaje constitucional objeto de controversia. Respecto de los temas objeto de abordamiento que condujeron a la Corte, ratificar la Sentencia del a quo, por satisfacer la exigencia de la norma en cuanto a la motivación adecuada que se requiere para legitimar la Resolución, preciso es acotar, que, la Cámara Penal de Nuestra Corte Suprema juzgó mediante decisión número 56, de fecha: 3/08/11, que el Juez de fondo debe ponderar tanto la conducta del Imputado como de la Victima al momento de establecer la causa generadora del accidente de que se trate, en caso como el de la especie; Cuestión que obviamente realizó el Juzgador de primer grado de manera magistral. En otro orden la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado precedentes constantes en caso similares, en el sentido de si las pruebas que sustentan la decisión condenatoria han sido obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, la presunción de inocencia queda obviamente enervada y comprometida la responsabilidad penal del encartado. (Ver por favor Bol. Judicial. 1141, sentencia núm. 25 p.407). Cuestión, oportuno es acotar, se verifica en la especie, toda vez que contrario a lo alegado por los recurrentes, no hubo sesgo en la valoración de las pruebas, en la motivación de cuadro factico que sirvió de base a la retención del ilícito, ni mucho menos en la sanción pecuniaria que le impuso de manera solidaria a la encartada, tercero civilmente demandado compañía de Seguros Monumental S. A. , pues las sanción indemnizatoria lejos de ser exorbitante, a juicio de la corte, resulta proporcional y cónsona con los daños sufridos por las Victimas en los términos expuestos en otro fundamento.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Para una mejor solución de los planteamientos que contienen los medios propuestos en los recursos de casación que nos ocupan, los mismos serán analizados atendiendo a un orden de primacía constitucional y procesal, esto es, en primer lugar, serán decididos los medios que envuelven cuestiones constitucionales, luego lo relativo a la extinción del proceso y posteriormente los medios restantes de ambos recursos.

4.2. En el sentido de lo anterior, iniciamos con el análisis del tercer medio de casación planteado por el recurrente [redacted], relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano, por ser violatorios al principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República. Sostiene el recurrente, que la sentencia impugnada viola el principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, toda vez que la Corte *a qua* en sus consideraciones no previó que los artículos 319 y 320 del Código Penal no contienen una cláusula expresa, ni existe una ley especial en el ordenamiento jurídico dominicano, que le permita al juez de fondo subsumir los hechos con el derecho a fin de configurar de manera clara y precisa los elementos constitutivos del tipo penal por el cual fue

condenado. Alude asimismo el recurrente, que en la especie no se verifica del examen de la sentencia impugnada que la Corte *a qua* haya subsumido los hechos ocurridos con el derecho aplicable, a fin de determinar su culpabilidad de violar lo prescrito en los citados artículos, que por tanto, su condena penal y la subsecuente sanción de dos (2) años de prisión suspensivos es nula de pleno derecho, por ser violatorias del principio de legalidad, principio de presunción de inocencia, del derecho de debido proceso y la tutela judicial efectiva, por falta de base legal.

4.3. El medio que se examina, conforme lo ha denominado el recurrente [redacted], constituye una solicitud de que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ejerza el control difuso de constitucionalidad establecido en los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, los cuales facultan a todos los jueces y tribunales del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un proceso sometido a su conocimiento, que tenga como objetivo inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución.

4.4. En consonancia a los artículos antes mencionados, el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0448/15 del 2 noviembre

de 2015 que, "h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. […] que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes demandante o demandado, recurrente o recurrido".

4.5. Del análisis de la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente [redacted], se infiere que, este pretende que sean declarados inconstitucionales los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano, por violación al principio de legalidad, presunción de inocencia, así como al debido proceso; señalando de manera concreta el imputado, que dichos textos son violatorios al artículo 6 de nuestra Constitución.

4.6. Que un artículo, ley o resolución, es contraria a la Constitución cuando viola un derecho fundamental, afecta una garantía constitucional o cuando no se adecúa a lo establecido en la Constitución vigente.

4.7. En el sentido de lo anterior, resaltamos, que el artículo 6 de nuestra Constitución establece: "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

4.8. Que, a partir de la inferencia señalada en parte anterior y a fin de determinar la inconstitucionalidad de los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano, por ser los que fue declarado culpable el imputado [redacted], se hace necesaria la transcripción de manera literal de los mismos, a saber, artículo 319 del Código Penal dominicano: "El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinticinco a cien pesos". Artículo 320 del Código Penal dominicano: "Si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos meses, y la multa, de diez a cincuenta pesos, o una de estas dos penas solamente".

4.9. Una vez transcritas las disposiciones legales aducidas por el

recurrente [redacted], como alegadamente contrarias a la Constitución, hemos procedido a verificar la sentencia ahora recurrida a los fines de comprobar si ciertamente la Corte *a qua* no se pronunció sobre la subsunción de los hechos ocurridos con el derecho aplicable -artículos 319 y 320 del Código Penal-; constatando que, contrario al alegato del recurrente [redacted], dicha alzada sí se refirió, estableciendo en tal sentido, que estaba conteste con los hechos fijados por la jurisdicción de primera instancia, así como con la calificación jurídica contenida en las disposiciones legales citadas y con su consecuente sanción.

4.10. Al tenor de lo anterior se constata, que los jueces de la Corte *a qua* establecieron lo siguiente: […] *pues, los fundamentos de la sentencia exponen de manera amplia, detallada, explícita y armónica qué probó el órgano acusador con cada elemento radicado en la acusación, tanto así, que aportó varios testimonios que establecieron en sede de juicio que la explosión de la estación de combustible de gas, se produjo por un escape, de un flexible que opera en sintonía con las válvulas, que el gas se diseminó, el viento lo propagó y murieron varias personas en el perímetro de la estación, incluyendo un menor que residía en el entorno. Cuadro fáctico, reforzado por piezas documentales que dan cuenta el tribunal valoró entre otras, una resolución de industria y comercio que traza norma de cumplimiento a este tipo de establecimiento relativo a la supervisión,*

cuidado y vigilancia de la planta a los ejecutivos y operarios de dicha estación, para garantizar la seguridad e integridad física de los usuarios del servicios y de los comunitarios que residen en el entorno; evidenciando el juzgador que los justiciables incurrieron en faltas censurables al incumplir el protocolo administrativo de operación que prescribe la resolución 201/2017 del Ministerio de Industria y Comercio en ese sentido, y por lo que su respectiva conducta se ajustaron a la violación que le retuvo el a quo, imponiéndole en consecuencia sanción punitiva de dos años de prisión suspensivos. De ahí, que no lleva razón la parte recurrente, puesto que, si bien no hubo intención deliberada por parte de éstos en la comisión de la infracción, su conducta negligente, e inobservante de los reglamentos administrativos, sin lugar a dudas incidió en la materialización del siniestro. […]. A lo que agregaron dichos juzgadores, […] *Dicho esto, es oportuno puntualizar que en la especie no estamos en presencia de los típicos supuestos de infracciones donde el juzgador retiene una conducta punible, cuya tipificación está supeditada para que se verifique al elemento de la voluntad deliberada del sujeto de cometer el hecho; pues huelga decir, que la norma sancionadora se orienta a reprochar conductas que incumplen deberes y obligaciones, en este caso, la conducta pasiva por parte de los accionistas, administradores, gerentes y obviamente operarios, de inobservancia y negligencia en el cumplimiento de los reglamentos y resoluciones administrativos que rigen la operación de empresas como la del caso que nos ocupa. Siendo así, es obvio que los deberes de cumplimiento para la operación y*

funcionamiento de estas plantas, recae no sólo en el personal que labora en ellas, sino también en sus propietarios y ejecutivos, habida cuenta de que la articulación combinada de las reglas de los artículos 319, 320 del Código Penal, con la resolución 201/17, del Ministerio de Industria y Comercio e instrumentos afines, que sustentan la acusación, así lo evidenció al momento que la Juzgadora subsumió los hechos probados en las normas violentadas; por consiguiente, no lleva razón la parte recurrente cuando alega que la sentencia está permeada de nulidad por cuanto violenta el principio de legalidad y la seguridad jurídica. De ello, queda claro que las normas precitadas le imponen el cumplimiento de deberes obligatorios a todos los sujetos procesales implicados en el proceso de estirpe penal, y de donde lógicamente, queda descartado el argumento que el a quo, trastocó la seguridad jurídica al condenar a los imputados a dos años de prisión suspensivos, al margen de la norma previamente establecida para sancionar dichas conductas. […].

4.11. Además de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Alzada verificó, que el tribunal de primera instancia al referirse a la subsunción de los hechos con la norma retenida, y luego de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas sometidas a su escrutinio, puntualizó lo siguiente, *En la especie, la comisión por omisión, por haber trasgredido el deber de cuidado, se establece por circunstancias objetivas, tales como no haber realizado evaluaciones de riesgo intervalos de tiempo pautado y la no*

capacitación personal, conforme las disposiciones del artículo II de la Resolución núm. 201-17 emitida por el MICM. En la especie la acusación presentada por el ministerio público advierte una precisa formulación precisa de cargos, al margen de tratarse de un hecho fortuito, debido a la gestión administrativa negligente e inobservancia del deber de cuidado a cuyo cargo se encontraba, en virtud de las atribuciones directivas, gerenciales y de mantenimiento, respectivamente; resultando las pruebas aportadas justificativas de las omisiones reglamentarias del sector que rige la industria del GLP; por lo que en la especie no se afecta el principio de personalidad de la pena en contraposición a una formulación precisa de cargo; tipificándose en la especie, los preceptos de los artículos 319 y 320, respectivamente del Código Penal dominicano; […] *no siendo controvertido, que respecto de los imputados concurría el diseño, implementación y ejecución de un protocolo de seguridad, el cual resultó ser manifiestamente insuficiente y defectuoso, constituyéndose en la causa cierta del siniestros hecho. Respecto 319 y 320 del Código Penal dominicano se establece la imprudencia por inobservancia al deber de cuidado, constituyéndose además en un acto negligente de carácter administrativo, que transgredió los protocolos por lo que se rige la industria del gas, al resultar insuficientes en su ejecución las medidas preventivas, sin perjuicio de las circunstancias de hecho que dejan de manifiesto descuido de una eficiente gestión operativa, como lo sería el acceso de personal no cualificado al*

área de encendido y apagado de la planta de gas[1].

4.12. En virtud a lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que los tribunales inferiores subsumieron los hechos probados en la norma correspondiente, en la especie, quedó probado por parte de los imputados, la imprudencia por inobservancia al deber de cuidado, constituyéndose además en un acto negligente de carácter administrativo, al transgredir los protocolos por lo que se rige la industria del gas; accionar o conducta, que en contraposición a lo argüido por el recurrente [redacted], se encuentra configurada en los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano, tal y como estableció el tribunal de juicio y la Corte *a qua*; pues ambos textos estipulan, que, el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinticinco a cien pesos; y que, si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos meses, y la multa, de diez a cincuenta pesos, o una de estos dos penas solamente; de ahí que, dichas normas legales no son contrarias al principio de legalidad como aduce el

[1] Sentencia núm. 371-2023-SSEN-00236, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2023

recurrente [redacted].

4.13. Por todo lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano, no son violatorios al principio de legalidad -artículo 6 de nuestra Carta Magna-, como tampoco al principio de presunción de inocencia o violatorios al debido proceso ni la tutela judicial efectiva, en tanto, que, la pena impuesta al recurrente [redacted], no resulta nula, pues, está dentro del rango de pena establecida en dichas disposiciones legales; lo que trae como consecuencia el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente [redacted], sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, y en consecuencia, se desestima el tercer medio de su recurso.

4.14. Resuelta la cuestión anterior, pasamos a estatuir sobre lo relativo a la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso. En ese tenor del examen de los medios formulados en los recursos de casación que nos ocupan, esta Sala ha verificado que, a pesar de que los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] recurrieron la decisión emitida por la Corte *a qua* por separado, mediante dos instancias, coinciden en algunas

de sus quejas; de manera que ante tales comprobaciones resulta procedente examinarlas de forma conjunta. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[2]

4.15. En ese sentido hemos verificado que, en el primer medio de casación planteado por los recurrentes, en sus respectivas instancias, sus reclamos versan sobre el rechazo de la solicitud formulada por ellos ante la Corte *a qua*, en el sentido de que fuera declarada la extinción del proceso llevado en su contra por haber superado el plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pedimento que realizaron nueva vez ante esta Alzada.

4.16. En los mencionados medios de casación reunidos para su ponderación, los recurrentes fundamentan sus críticas estableciendo, en síntesis, que la Corte *a qua* realizó un análisis de la solicitud de extinción del proceso con ligereza, vaguedad e imprecisión. Refieren los imputados

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que el 10 de noviembre de 2020, les fueron dictadas medidas de coerción, dando inicio al cómputo del plazo del proceso, que desde ese día han transitado un total de cuatro (4) años, cinco (5) meses y veintitrés (23) días. Arguyen que los períodos de suspensión del proceso nunca fueron como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por ellos, ni su defensa técnica. Aseguran los reclamantes, que la corte rechazó la solicitud sin el menor análisis ni justificación, incurriendo en una afirmación genérica, cuando la demora en la solución definitiva de este caso, se debe a situaciones externas a ellos, ocasionadas por la inasistencia de las víctimas. Refieren además que, la Corte *a qua* violó el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su contra al rechazar el petitorio incidental, alegando que sus argumentaciones no resultan suficientes para motivar el rechazo del pedimento de extinción de la acción penal, toda vez que falta en establecer de manera clara y precisa que las únicas partes que siendo legalmente citadas al proceso no comparecían fueron las víctimas, querellantes y actores civiles.

4.17. Del examen de los fundamentos de la decisión recurrida, parte de los cuales constan en el apartado 3.1 de la presente sentencia, se comprueba que para los jueces de la Corte *a qua* rechazar la solicitud de extinción invocada por los imputados, lo justificaron en lo siguiente: […]

la corte se abocó realizar un ejercicio sistemático del historial del proceso, advirtiendo que contrario a lo alegado por los suscritos encartados a través de sus abogados, las causas que incidieron en el desbordamiento de dicho plazo, se debió a situaciones procesales diversas, incluyendo inasistencia de las partes, no obstante estar debidamente convocadas; entre otras; de ahí, que deviene en imperativo el rechazo de la solicitud de los encartados, por carecer de certidumbre fáctica y cobertura jurídica. Reservas las costas; de lo transcrito se constata lo argüido por los recurrentes, en el sentido de que ciertamente la corte de apelación incurrió en motivación insuficiente, ya que dicho tribunal debió exponer con más detalles cuáles fueron las situaciones procesales que, según su parecer incidieron en el "desbordamiento" del plazo en cuestión, y no sólo mencionar una de ellas, además de que no indica cuál fue el acto procesal tomado en consideración como punto de partida para el cómputo del plazo de duración de todos los procesos; no obstante, por tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión y sumado a que, tal como lo indicamos en uno de los párrafos que anteceden al ser un pedimento que los recurrentes reiteraron ante esta Alzada, se procederá a suplir la falta de motivación a continuación.

4.18. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo

que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[3].

4.19. Sobre lo solicitado, es conveniente destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable al caso que nos ocupa, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años contados a partir de los primeros actos del procedimiento, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal, se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

[3] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

4.20. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.21. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, de que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*[4].

4.22. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las

[4] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.23. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, que el plazo en el presente caso respecto a los imputados y actuales recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], inició el 10 de noviembre de 2020, con la imposición de medidas de coerción en su contra.

4.24. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo no ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, haremos alusión a las actuaciones de más relevancia suscitadas durante su desarrollo.

4.25. A tales fines, hemos verificado lo siguiente: **a)** En fecha 10 de noviembre de 2020, mediante resolución núm. 1421-2020, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, le fueron impuestas a los imputados las siguiente medidas de coerción: En cuanto a [redacted], [redacted] y [redacted]: A) El pago de una garantía económica de diez mil pesos (RD$10,000,000.00), de manera individual,

a través de una compañía aseguradora; B) Impedimento de salida del país sin previa autorización escrita; C) Presentación Periódica los días 15 de cada mes por ante el despacho del Fiscal a cargo de la investigación, por un periodo de doce (12) meses. En cuanto al imputable [redacted]: A) El pago de una garantía económica de diez mil pesos (RD$1,000,000.00), a través de una compañía aseguradora acreditada en el país; B) Impedimento de salida del país sin previa autorización escrita; C) Presentación Periódica los días 15 de cada mes por ante el despacho del Fiscal a cargo de la investigación, por un periodo de doce (12) meses; **b)** En fecha 2 de junio de 2021, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de los imputados [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano; **c)** En fecha 13 de septiembre de 2022, el Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 608-2022-SRES-00440, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], por presunta violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano; **d)** que tras ser apoderada la Cuarta

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago en fecha 13 de marzo de 2023 fijó el conocimiento de la primera audiencia del fondo del asunto para el 9 de mayo de 2023, la cual fue suspendida, siendo celebradas varias audiencias, aplazadas por diversas razones, entre ellas, a los fines citaciones y conducencias de testigos, citar a víctimas y para que las partes puedan presentar sus alegatos y conclusiones, concluyendo el juicio de fondo el día 12 de diciembre de 2023, resultando culpables los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y condenados a la pena de 2 años de prisión, suspendidos en su totalidad; **e)** que no conformes con esta decisión, dichos imputados interpusieron recurso de apelación en fecha 22 de marzo de 2024, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, quien fijó la primera audiencia para el 23 de agosto de 2024, la cual fue suspendida, siendo celebradas varias audiencias, aplazadas por diversas razones, entre ellas, citar a las víctimas y representantes de los occisos, a los fines de conocer la solicitud de extinción de la acción penal a causa de la muerte de imputado [redacted] para el 18/10/2024 y citar a los familiares de las víctimas, y finalmente, en fecha 22 de noviembre de 2024, se conoció el fondo del recurso de apelación, se dictó sentencia, mediante la cual fue rechazado y confirmada la decisión apelada; **f)** en

fecha 28 de enero de 2025, los imputados [redacted] y [redacted] interpusieron recurso de casación contra la citada sentencia, mientras que en fecha 7 de mayo de 2025, igualmente fue recurrida en casación por el imputado [redacted], los cuales son objeto de análisis ante esta Alzada.

4.26. De la cronología antes realizada se puede advertir, que, desde el conocimiento de la medida de coerción a los imputados recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 10 de noviembre de 2020, hasta el conocimiento de los recursos de casación que ahora nos ocupan, donde los imputados reiteran su solicitud de extinción, no ha superado el plazo legal establecido en la norma, el cual se extendió por doce meses más para la tramitación de los recursos de apelación interpuestos por los imputados y actuales recurrentes, contra la sentencia que les condenó.

4.27. En tal virtud, resulta pertinente precisar que, el proceso que nos ocupa ha tenido una duración de 4 años, 10 meses y 20 días hasta la fecha. Que del examen integral del mismo se verifica que este se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual fija que la duración máxima de los procesos será de cuatro

(4) años, prorrogable por doce (12) meses adicionales en caso de existir sentencia condenatoria, a los fines de agotar los recursos ordinarios o extraordinarios, como acontece en la especie. En esas atenciones, el tiempo transcurrido se enmarca dentro de dicho período legal, sin que se configure exceso alguno que amerite declarar la extinción de la acción penal; razones por las cuales procede rechazar el pedimento en cuestión y consecuentemente desestimar los medios analizados.

4.28. Que una vez analizado el pedimento de inconstitucionalidad planteado por el recurrente [redacted] y de extinción formulado por todos los recurrentes incluyendo los imputados [redacted] y [redacted], pasamos al examen del fondo de ambos recursos de casación.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted]

4.29. En el segundo medio formulado por los imputados y actuales recurrentes [redacted] y [redacted], cuestionan la respuesta de la Corte *a qua* respecto a uno de los vicios denunciados en su recurso de apelación sobre la transcripción de las declaraciones de los testigos en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, reclamo que resulta coincidente con el expuesto por el imputado [redacted], en su cuarto medio; de manera que, se procederá

a su ponderación en conjunto.

4.30. En los referimos medios de casación, reunidos para su examen, los recurrentes les atribuyen a la corte el haber realizado un análisis distorsionado de la transcripción de lo que ocurre en las audiencias y lo que es el deber del juez al recibir las pruebas producidas y emitir su fallo, quienes afirman que la falta de transcripción de lo que ocurre en el juicio impide a las partes ejercer su derecho de defensa, al no poder refutar, contestar, cuestionar o siquiera sustentar una defensa en aquello que solo queda en la psiquis y el imaginario del juez. Aseguran los recurrentes, que las actas de las audiencias celebradas el 21 de noviembre de 2023 y el 1 de diciembre de 2023, por ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no se recogen las declaraciones expresas ni completas, ni suficientes de los testigos a cargo y descargo, lo que a consideración de los recurrentes, se ve agravado por la transcripción distorsionada, insuficiente y cortada que hace el tribunal *a quo* de las declaraciones de los testigos en la sentencia de primer grado que fue refrendado por la decisión recurrida. Alegan además que la corte inobservó las graves violaciones a las formalidades sustanciales exigibles por la ley a las actas de audiencias, en las que el (a) secretario (a) del tribunal debe de redactar todas las incidencias que acontecieren durante las mismas según el

artículo 15 de la resolución núm. 1734-2005, que establece el Reglamento sobre la gestión administrativa de las secretarias de los tribunales al amparo del Código Procesal Penal.

4.31. Del examen de la decisión impugnada, se verifica que los jueces de la corte de apelación, al examinar el alegato que nos ocupa, entre otras cosas, hicieron alusión al artículo 346 del Código Procesal Penal, que establece lo que deben contener las actas de audiencia y a seguidas precisó que: *31.- De ello se colige inequívocamente que la norma del artículo 346 no establece que se deban anotar en el acta de audiencia lo que dicen los testigos o el imputado durante la celebración del juicio, en cuya virtud, no sobre decir que la valoración de las pruebas que hace el juez no pueden estar vinculadas a otros mecanismos que no sea producir las pruebas de manera oral, en razón de que solamente a él le compete determinar qué declararon las partes en el juicio, a tal efecto las pruebas personales (testimonios) no pueden ser plasmadas por escrito el acta de audiencia por la secretaria del tribunal, puesto que dicha situación pone de relieve, que el juez tuvo en consideración para emitir su fallo lo que la secretaria escribió o recogió de lo declarado por las partes, contraviniendo con ello el debido proceso legal.*[5]

4.32. Que atendiendo a las consideraciones expuestas por los jueces

[5] Sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2024

de la Corte *a qua*, concluyeron que en el acta de audiencia de fondo en cuestión, levantada por la secretaria del tribunal de primer grado, en ocasión a la celebración del juicio, no figuran transcritos los interrogatorios de los testigos, así como las declaraciones de los imputados, sino sólo las generales personales, sus respectivas direcciones y la reseña de rigor de la incidencia de todo el proceso, puntualizando que lo indicado no constituye un atentado al debido proceso y por ende una contravención al artículo 346 del Código Procesal Penal, mucho menos, hace nula la sentencia impugnada, como alegaron los apelantes, ya que constataron que el juez valoró las declaraciones de los testigos en el tramo procesal oportuno, cuyas declaraciones no fueron recogidas *in extenso* por la secretaria, quienes reiteraron que esta facultad es exclusiva del juez, no del secretario.

4.33. Sobre el particular esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ve de lugar precisar que, el artículo 15 de la resolución núm. 1734-2005 sobre la gestión administrativa de las secretarías judiciales[6], al cual hicieron referencia los recurrentes en los medios objetos de análisis que, si bien ordena que se registren las incidencias de las audiencias, debe ser

[6] Artículo 15. Desarrollo de las audiencias. Durante el desarrollo de las vistas sobre medidas de coerción, audiencia preliminar y en la fase de juicio, así como en las audiencias relativas a los recursos y de la ejecución de la pena, el (la) secretario (a) debe redactar acta de audiencia de todas las incidencias que acontecieren durante las mismas, haciendo constar la presencia de las partes que hubieren comparecido, las conclusiones y peticiones de éstas y deberá cumplir con todas las indicaciones previstas por el artículo 346 del Código Procesal Penal.

interpretado en armonía con el principio de oralidad consagrado en el Código Procesal Penal. Dicho principio establece que la prueba se produce en audiencia pública y contradictoria, siendo el juez quien, a partir de su inmediación y percepción directa, debe valorar su pertinencia y alcance. La falta de transcripción literal de cada testimonio no invalida el proceso, siempre que quede constancia suficiente de su recepción y de que las partes tuvieron oportunidad de contradecirla.

4.34. Además, de que el principio de tutela judicial efectiva que es la esencia de la garantía del debido proceso, no exige la reproducción taquigráfica íntegra de todo lo acontecido en juicio-de ahí las precisiones del Código Procesal Penal sobre que debe consignar cada documento judicial-, sino la garantía de que las partes pudieron ejercer su derecho de contradicción, formular preguntas y controvertir las pruebas en igualdad de condiciones. En consecuencia, las actas de audiencia cumplen una función de constancia y no de reconstrucción total del debate.

4.35. En el caso concreto, se advierte que los jueces de la corte de apelación verificaron que las audiencias de primer grado se celebraron conforme al principio de publicidad, oralidad y contradicción, y que consta que los testigos fueron juramentados y escuchados, de modo que los recurrentes tuvieron la oportunidad de ejercer válidamente su

derecho de defensa. La valoración posterior hecha por el Tribunal *a quo* en la sentencia forma parte de la facultad soberana de apreciación de la prueba, la cual no se ve anulada por la ausencia de una transcripción íntegra de lo declarado por los testigos, sumado a que los impugnantes no demostraron que el juez de inmediación haya distorsionado las declaraciones de los testigos, constituyendo un simple alegato desprovisto de fundamento.

4.36. Dicho lo anterior, hemos podido verificar del estudio de la sentencia impugnada y demás piezas que conforman el proceso, que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y ajustado a las especificaciones de la norma jurídica, dando respuesta clara, y motivada al reclamo invocado por la parte encartada; razones por las que procede desestimar los medios analizados.

4.37. En el tercer medio propuesto por los recurrentes [redacted] y [redacted] arguyen que la Corte *a qua* interpretó la motivación del tribunal *a quo* dándole un sentido distinto, mucho más amplio y arbitrario, al afirmar que se demostró en el juicio que los acusados incurrieron en faltas al incumplir "el protocolo administrativo de operación que prescribe la resolución 201/2017 del

Ministerio de Industria y Comercio", a pesar de que eso no fue lo que determinó el tribunal de juicio. Refieren los recurrentes, que la sentencia impugnada está afectada del vicio de falta de motivación, por haber aceptado, sin analizar con conciencia los aspectos contenidos en el recurso de apelación y haberse limitado a afirmar que las pruebas producidas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia, validando como un "sello gomígrafo" una decisión sin motivación. Alegan que, la Corte *a qua* se sumó al razonamiento del tribunal de primer grado para afirmar, sin profundizar ni detallar de qué forma o a través de que pruebas se demostró lo que utiliza para justificar la confirmación de dicha sentencia, resultando también vacía de motivación al no encontrarse en sus motivos los elementos de hecho y de derecho que sustentan el resultado. Sobre las razones por las que el tribunal de juicio descartó las pruebas aportadas para refutar la inexistencia de las infracciones retenidas, también incurrió en una incongruencia en la motivación en relación con la acusación presentada y de la que debían defenderse los acusados, afirmando dichos recurrentes que a esto ni siquiera se refirió la Corte *a qua*.

4.38. Previamente, resulta oportuno señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa

de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[7]

4.39. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por los recurrentes, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad

[7] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, en su artículo 24, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.40. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por los ahora recurrentes en casación, en particular al que hacen alusión en el recurso nos ocupa, en torno a la falta de base legal derivada de la falta de motivación e incongruencia de motivos en la sentencia y error en la valoración de las pruebas del proceso, conforme hemos comprobado del examen de la decisión impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones

transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo, ofreciendo dicha alzada una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia recurrida en apelación y los reclamos que sustentaron su acción recursiva, sin incurrida en los vicios argüidos por los impugnantes en el medio que se analiza.

4.41. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma correcta el indicado reclamo, quienes luego de examinar la decisión apelada determinaron que los recurrentes no tenían razón en vista de que la juez *a qua* expuso en su sentencia de manera amplia, detallada, explícita y armónica qué probó el órgano acusador con cada elemento radicado en la acusación, destacando el aporte de varios testimonios que establecieron que la explosión de la estación de combustible de gas se produjo por un escape de un flexible que opera en sintonía con las válvulas, el gas se diseminó, el viento lo propagó y murieron varias personas en el perímetro de la estación, entre ellos un menor de edad que residía en el entorno. Además precisó la corte que el cuadro fáctico, fue reforzado por elementos de prueba documentales que dan cuenta de que el tribunal valoró en particular una resolución de

industria y comercio que traza norma de cumplimiento a este tipo de establecimiento relativo a la supervisión, cuidado y vigilancia de la planta a los ejecutivos y operarios de dicha estación, con el propósito de garantizar la seguridad e integridad física de los usuarios del servicio y de los comunitarios que residen en el entorno, quedando comprobado en base a las pruebas aportadas por el acusador público que, los imputados incurrieron en faltas censurables al incumplir el protocolo administrativo de operación que prescribe la resolución 201/2017 del Ministerio de Industria y Comercio.

4.42. En adición a lo anterior, los jueces del tribunal de segundo grado determinaron que la conducta atribuida y probada en el tribunal de juicio, consistente en el incumplimiento del referido protocolo se ajusta a la violación que le retuvo el *a quo*, imponiéndole en consecuencia sanción punitiva de dos (2) años de prisión suspensivos, lo que los llevó, de forma acertada, a concluir que la parte recurrente no tenía razón y a la vez puntualizó que, si bien no hubo intención deliberada por parte de estos en la comisión de la infracción, su conducta negligente e inobservante de los reglamentos administrativos, sin lugar a dudas incidió en la materialización del siniestro.

4.43. Acorde a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, esta

Alzada ha verificado que ciertamente el arsenal de pruebas en las que se sustentó la acusación presentada en contra de los hoy recurrentes, resultaron suficientes para retener su responsabilidad penal en los hechos que le fueron atribuidos y quedaron como establecido ante el tribunal de primer grado, a saber: *Que en fecha tres de octubre de 2020, ocurrió una fuga de gas licuado de petróleo en la envasadora de GLP denominada Cooperativa de producción y servicios Múltiples, Inc, Coopegas, ubicada en la Carretera La Peña Tamboril municipio de Santiago, la cual fue causa de la explosión que se suscitara produciendo daños materiales a viviendas y que resultaran lesionadas por quemaduras varias perronas, la muerte de otras;* determinando la jurisdicción de juicio que en la especie, la comisión por omisión, por haber trasgredido el deber de cuidado, se establece por circunstancias objetivas, tales como no haber realizado evaluaciones de riesgo en intervalos de tiempo pautados y la no capacitación del personal, conforme las disposiciones el artículo II de la Resolución núm. 201-17, emitida por el MICM.

4.44. Otro aspecto a destacar, el cual se extrae de la labor de valoración a las pruebas sometidas al escrutinio de la juez del tribunal de primer grado es la constancia de clasificación de plantas envasadora de gas, que al ser valoradas constató que en la misma se establece que la Envasadora La Económica Tamboril, fue clasificada bajo el tipo C,

clasificación realizada en virtud de la resolución núm. 201-2017, de fecha 20 de octubre de 2017, en la que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes de República Dominicana estableció una nueva clasificación de las plantas envasadoras de gas Licuado de Petróleo (GLP) en tres categorías: Tipo A, Tipo B y Tipo C. La cual tiene por objetivo fundamental la protección de las personas que residen o transitan por las proximidades de la planta de gas. La clasificación se realiza en virtud de la ubicación (rural o urbana) y concentración de personas en un radio de 150 metros; correspondiendo a las estaciones de tipo C un mayor rigor de seguridad. En esta certificación se precisa entre las medidas preventivas, sin perjuicio de otras, la instalación de válvula de cierre de emergencia, análisis de evaluación para establecer posibles riesgos y proponer medida de seguridad, implementar las recomendaciones para mejorar las medidas de seguridad; de dicho elemento probatorio a cargo la juez de la jurisdicción de juicio comprobó el alto riesgo operacional respecto de la denominada Envasadora La Económica Tamboril, en atención a la densidad de la población y galones objeto de almacenamiento, otorgándole entero valor probatorio.

4.45. Como se observa, y contrario a lo sostenido por los recurrentes, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones

adoptadas, por lo que esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la falta de motivación y errónea valoración de las pruebas, invocadas por los recurrentes, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que los imputados incurrieron una gestión administrativa negligente e inobservancia del deber de cuidado a cuyo cargo se encontraba, en virtud de las atribuciones directivas, gerenciales y de mantenimiento, resultando las pruebas aportadas justificativas de las omisiones reglamentarias del sector que rige la industria del GLP, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.46. Al respecto, esta Sala estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en

la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.47. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala que la decisión impugnada no adolece de los vicios señalados por los recurrentes, contando los tribunales inferiores con suficientes medios de prueba, debidamente valorados, a partir de los cuales vincular a los imputados con los hechos endilgados.

4.48. A criterio de esta Alzada, las instancias anteriores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que los imputados y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.49. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de

la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no carece de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.50. En el desarrollo del cuarto medio de casación los recurrentes [redacted] y [redacted] alegan, que en el párrafo 38 de la decisión recurrida la Corte *a qua* parte de la idea errada de que en el delito imputado lo que persigue la norma es reprochar conductas que incumplen deberes y obligaciones y asume, no en base a pruebas que describe y analiza, sino a lo que dijo el tribunal *a quo*, que hubo una conducta pasiva que se traduce en un incumplimiento sancionable penalmente, sin precisar cuáles elementos normativos permiten configurar el tipo penal en cuestión respecto de cada uno de los acusados, hoy recurrentes. Refiere dichos recurrente que en los párrafos 40 y 43, la corte contiene motivaciones más distorsionadas e infundadas, como lo

son la afirmación vacía e incongruente de que el Tribunal *a quo* realizó "magistralmente" una ponderación de la conducta del imputado y de la víctima al momento de establecer la causa generadora del accidente, y la mención de la solidez de una sanción pecuniaria que aduce fue impuesta a un tercero civilmente demandado que ni siquiera corresponde a este proceso ni forma parte de la acusación ni del expediente en general. Las motivaciones de la Corte *a qua* se quedan cortas frente a la crítica de la sentencia de primer grado y revelan que la decisión no cumple con el mandato constitucional y legal de sustentar con la debida motivación las decisiones emanadas del Poder Judicial. Agrega, que la Corte *a qua* ha incurrido en violación de la ley, subversión del orden constitucional y violación al debido proceso, por transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica y concordancia o coherencia, para la confirmación de una condena inaplicable a los acusados, a partir de un incumplimiento normativo que no le era exigido a cada uno de ellos porque no son los destinatarios de la norma en cuestión y, por lo tanto, inaplicable a los hechos probados en el juicio, en una flagrante desnaturalización de los hechos y las pruebas del proceso, así como en el cercenamiento del juicio.

4.51. En relación al párrafo marcado con el número 38 al que hacen alusión los recurrentes al inicio de su cuarto medio de casación; del examen de la decisión impugnada se verifica que el mismo corresponde

a la respuesta de la Corte *a qua* a su tercer medio de apelación en el que alegaron que *el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de subvertir el orden constitucional, violentando el principio de legalidad y la seguridad jurídica, reteniendo un ilícito penal a todos los imputados, sin reparo que las normas de cumplimiento administrativo de operación de la estación de combustible sólo obliga a los destinatarios en el cumplimiento de la norma, y en la especie, la juzgadora bajo el prisma de ese criterio retuvo responsabilidad a todos, sin importar estatus, de ningún nivel, posición en la empresa, de roles de los distintos justiciables frente a la norma cuya violación les endilga el órgano acusador y retuvo el a quo al margen de que en el caso concreto no hay una acusación personal radicada contra ninguno.*

4.52. Frente a este reclamo los jueces del tribunal de segundo grado, consideraron procedente puntualizar que, en la especie, no estamos en presencia de los típicos supuestos de infracciones donde el juzgador retiene una conducta punible, cuya tipificación está supeditada para que se verifique el elemento de la voluntad deliberada del sujeto de cometer el hecho; además de resaltar dicha corte, que la norma sancionadora se orienta a reprochar conductas que incumplen deberes y obligaciones, como en la especie, donde la conducta pasiva por parte de los accionistas, administradores, gerentes y obviamente operarios, de inobservancia y negligencia en el cumplimiento de los reglamentos y resoluciones

administrativos que rigen la operación de empresas como la del caso que nos ocupa. En esas atenciones la corte determinó que los deberes de cumplimiento para la operación y funcionamiento de estas plantas, recae no sólo en el personal que labora en ellas, sino también en sus propietarios y ejecutivos, habida cuenta de que la articulación combinada de las reglas de los artículos 319 y 320 del Código Penal, con la resolución 201/17, del Ministerio de Industria y Comercio e instrumentos afines, que sustentan la acusación, lo que quedó evidenciado al momento que la juzgadora subsumió los hechos probados en las normas violentadas; razones por las que la corte determinó que en la sentencia apelada no se advierte la alegada violación al principio de legalidad y la seguridad jurídica. De ello, queda claro que las normas precitadas le imponen el cumplimiento de deberes obligatorios a todos los sujetos procesales implicados en el proceso de estirpe penal, y de donde lógicamente, queda descartado el argumento que el *a quo* trastocó la seguridad jurídica al condenar a los imputados a dos años de prisión suspensivos, al margen de norma previamente establecida para sancionar dichas conductas. [8]

4.53. Sobre el aspecto analizado el tribunal de primer grado dejó claramente establecido la inobservancia y negligencia en que incurrieron

[8] Sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2024

los imputados frente al deber de cuidado derivado de sus funciones administrativas en la estación de gas donde ocurrió el hecho, en su condición de encargado general del consejo de administración, [redacted], [redacted] y gerente de planta, respectivamente, sobre los cuales recaía la responsabilidad del diseño, implementación y ejecución del protocolo de seguridad, tanto en virtud de su función individual como del engranaje colectivo, supervigilar la suficiencia del protocolo de seguridad. De igual forma dejó por sentado el tribunal de juicio que respecto de la administración general, conforme la descripción de puesto aportada por la propia defensa refiere administración global, procurar mejoría organizacional, técnica y financiero y asegurarse del cumplimiento de las políticas internas y las emanadas de los organismos de control, por lo que respecto de esta concurría un deber de súper vigilancia de las políticas de seguridad industrial.[9]

4.54. En adición a lo anterior, la juez del tribunal de primer grado estableció: *51. Este deber de cuidado, conserva en sí mismo dimensiones de orden subjetivo y objetivo, respectivamente, en primer orden corresponde mantenerse atento al riesgo que en sí mismo presupone la operación de una planta de gas y la necesidad de perfilar, diseñar, implementar y ejecutar un*

[9] Sentencia núm. 371-2023-SSEN-00236, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de diciembre de 2023

protocolo se seguridad a ser implementado por un personal altamente calificado y con destrezas para evitar o aminorar posibles siniestro; deber de cuidado que en virtud de la casuística que nos ocupa no fue observado, teniendo en cuenta el acceso a la planta de gas, para fines de su encendido de un personal no calificado; es decir cualquier inobservancia al protocolo de seguridad en su dimensión objetiva o subjetiva, se constituye en sí mismo en una inobservancia al deber de cuidado, por lo que en la especie y estableciendo de forma cierta que se transgredió el deber de cuidado no sería posible excluir la responsabilidad penal respecto de las personas responsables de supervigilar, ejecutar y observar este deber de cuidado, en virtud de su perfil directivo y funcional, respectivamente. Las fotos ilustrativas que contiene el informe de la defensa civil, se advierte la rotura flexible, circunstancia corroborada en virtud de la presentación del referido fusible como prueba material, lo que se constituye en sí mismo en una inobservancia al deber de cuidado y manifiesta negligencia por inobservancia de un protocolo de mantenimiento y seguridad industrial. En virtud de todo lo anterior, la juez de juicio concluyó que, al margen de tratarse de un hecho fortuito, debido a la gestión administrativa negligente e inobservancia del deber de cuidado a cuyo cargo se encontraban los imputados, en virtud de las atribuciones directivas, gerenciales y de mantenimiento, resultando las pruebas aportadas justificativas de las omisiones reglamentarias del sector que rige la industria del GLP, en la especie no se afecta el principio de personalidad de la pena en contraposición a una

formulación precisa de cargo, tipificándose, sin lugar a dudas, los preceptos de los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano, pues de las pruebas aportadas no fue controvertido, que respecto de los imputados concurría el diseño, implementación y ejecución de un protocolo de seguridad, el cual resultó ser manifiestamente insuficiente y defectuoso, constituyéndose en la causa cierta del siniestro; conclusiones que fueron respaldadas por la Corte *a qua*, sin incurrir en los vicios aludidos en el medio que se analiza y con la que esta Alzada está conteste.

4.55. En relación a los párrafos 40 y 43 de la sentencia impugnada, sobre los cuales se refieren los recurrentes en el medio objeto de análisis, esta Sala verifica que en el primero de ellos la Corte *a qua* a modo de conclusión de la ponderación al tercer medio de apelación, hizo referencia a la postura de esta Suprema Corte de Justicia respeto al ejercicio del derecho de defensa y los principios del debido proceso, lo que a su consideración la jurisdicción de juicio satisfizo, asegurando que contrario a lo alegado por los recurrentes no hubo sesgo en la valoración conjunta de las pruebas administrada al órgano de juicio por los sujetos de la relación jurídica, ni en la motivación de los fundamentos de la decisión, lo que dio lugar a su rechazo. No obstante, al revisar lo consignado en el párrafo marcado con el número 43, esta Sala comprueba

que ciertamente, como alegan los recurrentes, los jueces de la Corte *a qua* hacen referencia a una sanción pecuniaria impuesta de manera solidaria a la "encartada, tercero civilmente demandado compañía de Seguros Monumental S. A.", lo que evidencia un error material involuntario en que dicho tribunal incurrió al momento de digitar la decisión impugnada, pues lo indicado no se corresponde con el caso objeto de análisis, así como las partes involucradas en el mismo, error que no acarrea su nulidad, esto así, porque de la revisión general de la sentencia se constató que los jueces de la Corte *a qua,* examinaron las quejas formuladas por los apelantes, que los aspectos analizados se corresponden con los reclamos planteados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada; de manera que en virtud estas comprobaciones procede desestimar el último medio de casación formulado por los recurrentes [redacted] y [redacted].

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

4.56. En relación al indicado recurso de casación esta Sala considera pertinente precisar que en vista de que el recurrente planteó cuestiones de índole constitucional que por su prelación fueron ponderadas en primer orden, a seguidas de lo relativo a la extinción del proceso, este último que resultó coincidente con el primer medio de casación

planteado por los co-imputados [redacted] y [redacted], por lo que fue examinado de forma conjunta, lo mismo aconteció con las quejas formuladas contra la decisión de la Corte *a qua* respecto al vicio expuesto en apelación sobre la transcripción de las declaraciones de los testigos, cuyos fundamentos en los que se sustenta su rechazo constan en parte anterior del presente fallo, por lo que continuaremos con el examen de los medios restantes.

4.57. Puntualizado lo anterior, corresponde el análisis de lo argüido por el recurrente [redacted] en su segundo medio de casación, en el que hace alusión a varios aspectos, conforme se indica a continuación:

a) *La Corte a qua no desarrolló sistemáticamente los fundamentos de su decisión, no expuso de forma clara, concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a fin de retener el fallo. Se circunscribió a reproducir el contenido de la sentencia de primer grado, se evidencia que la carpeta probatoria incorporada por el acusador carece de elementos de prueba suficientes para enervar la presunción de inocencia que resguarda al recurrente. Los elementos de prueba, vistos de manera conjunta y armónica, establecen claramente que el rompimiento del flexible que ocasionó el fatal incendio del 3 de octubre de 2020 en la planta de gas "La Económica Tamboril" producto de vicios ocultos, los cuales no podían haber sido descubiertos por los técnicos que daban mantenimientos rutinarios y no podía haber sido evitado por el recurrente. En tal virtud, no lleva razón la Corte a qua ni el tribunal de primer grado ni el ente acusador en endilgarle responsabilidad penal por un hecho de naturaleza imprevisible, inadvertido y ajeno a la acción, el*

control y la voluntad del señor [redacted]. La Corte a qua yerra al concluir sin ningún fundamento jurídico que las fotos ilustrativas que contiene el informe de la defensa civil se advierte que la ruptura del flexible como prueba material constituye en sí mismo una inobservancia al deber de cuidado y manifiesta negligencia por inobservancia de un protocolo de mantenimiento y seguridad industrial. El incontrovertido testimonio del señor [redacted] desvirtúa la teoría de la Corte a qua y el tribunal de primer grado que el sistema de seguridad contra incendios de la planta de gas "La Económica Tamboril resultó ser manifiestamente insuficiente y defectuoso, constituyéndose en la causa cierta del siniestro hecho.

b) La Corte a qua y el tribunal de primer grado no valoraron los siguientes elementos de prueba a descargo, conforme lo establecido en los artículos 172, 333 y 338 del CPP, a sabiendas de que dichos documentos son relevantes y útiles para su defensa: a) Factura núm. 37276, del 8 de noviembre de 2018, emitida por Hapa & Cia. Dom., [redacted]. a nombre de la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica". b) Factura núm. 43901, del 13 de junio de 2020, emitida por Hapa & Cia. Dom., [redacted]. a nombre de la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica", c) Formulario de visita del Departamento de Mantenimiento la Envasadora [redacted] Propiedad de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica", Inc. (COOPEGAS), de fecha 29 de septiembre de 2020, y d) Informe Técnico Sobre Las Condiciones Generales de la Envasadora [redacted] Propiedad de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica", Inc. (COOPEGAS) y Causas del Siniestro del 3 de Octubre de 2020, emitido por el [redacted] el 8 de junio de 2021. De haberlos valorado hubiesen llegado a la conclusión de que en la envasadora se hicieron todos los chequeos técnicos reglamentarios previo a la ocurrencia del fatal accidente y, además, se cambiaron todas las piezas que debieron cambiarse para un mejor funcionamiento de los tanques contenedores de GLP y las bombas de expendios, incluyendo la tubería flexible del tanque estacionario, que tiene una vida útil de cinco (05) años y que se cambió en

el 2018 con tan solo dos (02) años de uso.

c) *Ni la Corte a qua ni el tribunal de primer grado individualizaron los niveles de participación de cada uno de los imputados a los fines de determinar su responsabilidad penal por separado, según su grado de actuación, como requiere el principio de personalidad de la pena de la normativa vigente. Contrario a los argumentos esgrimidos por la Corte a qua y el tribunal de primer grado en su teoría sobre "inobservancia del deber de cuidado", la sentencia recurrida asevera su falta de fundamentos jurídicos y motivos suficientes en el testimonio del señor [redacted], donde se revela que la Empresa COOPEGAS tenía reglas y parámetros claramente establecidos respecto de quienes eran las personas indicadas para acceder y manejarlas mercancías, los equipos y los instrumentos de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica, Inc."; siendo el mismo señor [redacted] la persona responsable de operar los equipos y los instrumentos de la planta de gas siniestrada. Así que las atribuciones atrevida e irresponsablemente asumidas por la víctima [redacted] (alias Cojoyo) de ninguna manera debieron recaer sobre el honor y responsabilidad del señor [redacted]. La Corte a qua tampoco explica de manera clara, íntegra y armónica cómo llegó a la conclusión de que el recurrente era la persona responsable de diseñar, implementar y ejecutar un Protocolo de Seguridad Industrial en la envasadora siniestrada conforme lo establecido en la resolución 201-17. Es claramente incontrovertido que de las pruebas introducidas se desprende que la administración global de las actividades de mejoramiento organizacional, técnicos y financieros de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples Inc. (COOPEGAS) le corresponden al director del Consejo Administrativo y/o al [redacted] de dicha empresa y no al [redacted], o sea, que la responsabilidad nunca recayó sobre el recurrente, según la descripción su puesto.*

4.58. Respecto al primer alegato, del examen a la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada, se evidencia que no lleva razón el recurrente, puesto que la Corte *a qua* sustentó con argumentos lógicos y suficientes su decisión, en particular sobre lo relacionado a la valoración probatoria y la responsabilidad penal del hoy recurrente en los hechos endilgados, derivada de dicha labor de valoración. En ese tenor, el tribunal de segundo grado respaldó lo decidido por la jurisdicción de juicio, al quedar comprobado, a partir de las pruebas sometidas a su escrutinio la conducta pasiva por parte de los accionistas, administradores, gerentes y operarios, de inobservancia y negligencia en el cumplimiento de los reglamentos y resoluciones administrativos que rigen la operación de empresas como la del caso que nos ocupa, engranaje del cual formaba parte el hoy recurrente [redacted], en su condición de [redacted], precisando dicha corte que los deberes y cumplimientos para la operación y funcionamiento de estas plantas, no sólo en el personal que labora en ellas, sino también en sus propietarios y ejecutivos, esa falta de cuidado fue la que acarreó el siniestro en el que fallecieron once (11) personas y dos (2) resultaron lesionadas, sumado a los daños materiales ocasionados a varias viviendas ubicadas en el entorno, no como ha pretendido hacer valer el impugnando cuando alega que *el rompimiento del flexible que ocasionó el fatal incendio del 3 de octubre de 2020 en la planta de gas "La Económica Tamboril" producto de vicios ocultos,*

los cuales no podían haber sido descubiertos por los técnicos que daban mantenimientos rutinarios y no podía haber sido evitado por el recurrente, afirmación que no se comprobó a través de las pruebas debatidas en juicio, quedando sin sustento probatorio lo alegado por el imputado, en cambió lo que sí se probó fue su conducta negligente e inobservante de los reglamentos administrativos.

4.59. Sobre el aspecto que se analiza, esta Corte de Casación considera de lugar resaltar lo establecido por el tribunal de primer grado, a saber: *En virtud de las particularidades informan la casuística, es de interés establecer el alcance del hecho fortuito. El hecho fortuito, suele entenderse como un hecho que no era objeto de previsión, siendo ajeno a la voluntad del agente inculpado; sin embargo esta comprensión inicial amerita ser valorada en atención a las particularidades en las que ocurre un presunto hecho fortuito; conservando interés en la especie como premisas objetivas a efectos de valorar un hecho previsible, el deber de cuidado, la observancia o no de los protocolos de seguridad industrial; de tal suerte que la inobservancia manifiesta de un protocolo de seguridad industrial en una empresa de servicio, cuyo riesgo operacional es latente, la redimensión de un protocolo de seguridad, la especialización del personal encargado son elementos consustanciales a una debida gestión operacional orientados a preservar la seguridad industrial y en vía de consecuencia evitar la ocurrencia de accidentes operacionales, por lo que la*

inobservancia de los mismos presupone en sí mismo una falta al deber de cuidado. Este deber de cuidado, conserva en sí mismo dimensiones de orden subjetivo y objetivo, respectivamente, en primer orden corresponde mantenerse atento al riesgo que en sí mismo presupone la operación de una planta de gas y la necesidad de perfilar, diseñar, implementar y ejecutar un protocolo se seguridad a ser implementado por un personal altamente calificado y con destrezas para evitar o aminorar posibles siniestro; deber de cuidado que en virtud de la casuística que nos ocupa no fue observado, teniendo en cuenta el acceso a la planta de gas, para fines de su encendido de un personal no calificado; es decir cualquier inobservancia al protocolo de seguridad en su dimensión objetiva o subjetiva, se constituye en sí mismo en una inobservancia al deber de cuidado, por lo que en la especie y estableciendo de forma cierta que se transgredió el deber de cuidado no sería posible excluir la responsabilidad penal respecto de las personas responsables de supervigilar, ejecutar y observar este deber de cuidado, en virtud de su perfil directivo y funcional, respectivamente. En atención a lo transcrito, lo cual forma parte de los fundamentos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, a los que le dio aquiescencia la Corte *a qua*, no existen dudas sobre la correcta valoración de los elementos probatorios y así la responsabilidad penal del hoy recurrente, sobre los hechos acaecidos, por tanto, procede desestimar el argumento analizado.

4.60. En el segundo alegato, el recurrente arguye que la Corte *a qua*

y el tribunal de primer grado no valoraron los siguientes elementos de prueba a descargo, conforme lo establecido en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, los que, a juicio del impugnante, son relevantes y útiles para su defensa, a saber: a) Factura núm. 37276, del 8 de noviembre de 2018, emitida por Hapa & Cía. Dom., [redacted]. a nombre de la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica", b) Factura núm. 43901, del 13 de junio de 2020, emitida por Hapa & Cía. Dom., [redacted]. a nombre de la Cooperativa de Servicios Múltiples "La Económica", c) Formulario de visita del Departamento de Mantenimiento la Envasadora [redacted] Propiedad de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica", Inc. (COOPEGAS), de fecha 29 de septiembre de 2020, y d) Informe Técnico Sobre Las Condiciones Generales de la Envasadora [redacted] Propiedad de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica", Inc. (COOPEGAS) y Causas del Siniestro del 3 de octubre de 2020, emitido por el [redacted] el 8 de junio de 2021. Sobre estas pruebas asegura el recurrente que de haberlos valorado hubiesen llegado a la conclusión de que en la envasadora se hicieron todos los chequeos técnicos reglamentarios previo a la ocurrencia del fatal accidente y, además, se cambiaron todas las piezas que debieron cambiarse para un mejor funcionamiento de los tanques contenedores de GLP y las bombas de

expendios, incluyendo la tubería flexible del tanque estacionario, que tiene una vida útil de cinco (5) años y que se cambió en el 2018 con tan solo dos (2) años de uso.

4.61. Al adentrarnos en el análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos que forman el expediente, entre los que se encuentra el recurso de apelación del que estuvo apoderada la corte, esta Sala ha comprobado que el mismo no realizó pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita en los aspectos ahora argüidos relacionados a las pruebas a descargo antes citadas. En ese tenor, como ya ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede de casación; razones por las que se desestima dicho argumento.

4.62. Por último, alega el recurrente [redacted] que ni la Corte *a qua* ni el tribunal de primer grado individualizaron los niveles de participación de cada uno de los imputados a los fines de determinar su responsabilidad penal por separado, según su grado de actuación, como requiere el principio de personalidad de la pena de la normativa vigente. Alude además que, contrario a los argumentos

esgrimidos por la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado en su teoría sobre "inobservancia del deber de cuidado", la sentencia recurrida asevera su falta de fundamentos jurídicos y motivos suficientes en el testimonio del señor [redacted], donde se revela que la Empresa COOPEGAS tenía reglas y parámetros claramente establecidos respecto de quienes eran las personas indicadas para acceder y manejarlas mercancías, los equipos y los instrumentos de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples "La Económica, Inc."; siendo el mismo señor [redacted] la persona responsable de operar los equipos y los instrumentos de la planta de gas siniestrada. Así que las atribuciones atrevidas e irresponsablemente asumidas por la víctima [redacted] (alias Cojoyo) de ninguna manera debieron recaer sobre el honor y responsabilidad del señor [redacted]. La Corte *a qua* tampoco explica de manera clara, íntegra y armónica cómo llegó a la conclusión de que el recurrente era la persona responsable de diseñar, implementar y ejecutar un Protocolo de Seguridad Industrial en la envasadora siniestrada conforme lo establecido en la resolución 201-17. Es claramente incontrovertido que de las pruebas introducidas se desprende que la administración global de las actividades de mejoramiento organizacional, técnicos y financieros de la Cooperativa de Producción y Servicios Múltiples Inc. (COOPEGAS) le

corresponden al director del Consejo Administrativo y/o al [redacted] de dicha empresa y no al [redacted], o sea, que la responsabilidad nunca recayó sobre el recurrente, según la descripción de su puesto.

4.63. Del examen de los fundamentos de la decisión impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, así como de las motivaciones desarrolladas por esta Alzada en los párrafos que anteceden, ha sido reiterativo lo relacionado a la responsabilidad penal de los encartados en el caso que nos ocupa, ya que de acuerdo a las pruebas aportadas, en virtud de las cuales quedaron establecidas las funciones de cada uno de ellos, acorde a los puestos que ostentaban en la empresa y el deber de cuidado con el propósito del cumplimiento de los protocolos establecidos por la institución que regula el funcionamiento de este tipo de establecimientos, destinados a la venta de GLP, en particular, el recurrente [redacted], tal como lo hizo constar la juez del tribunal de juicio se establece en virtud de la descripción de puesto de forma relevante, sin perjuicio de otras atribuciones, "Responsable de supervisar la ejecución del programa de mantenimiento preventivo en todas las instalaciones y activos definidos de Coopegas".

4.64. De igual forma hemos constatado que a lo anterior, la juez del tribunal de primer grado añadió que la acusación presentada por el ministerio público advierte una precisa formulación de cargos, al margen de tratarse de un hecho fortuito, debido a la gestión administrativa negligente e inobservancia del deber de cuidado a cuyo cargo se encontraba, en virtud de las atribuciones directivas, gerenciales y de mantenimiento, respectivamente; lo que le permitió determinar que, en el caso no se afecta el principio de personalidad de la pena en contraposición a una formulación precisa de cargo; quedando tipificado lo dispuesto en los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano; destacando dicho tribunal que las pruebas aportadas por la defensa técnica en lo referente al perfil funcional de los imputados y atribuciones del puesto, suplieron las omisiones en que pudo incurrir el órgano acusador, no siendo controvertido, que respecto de los imputados concurría el diseño, implementación y ejecución de un protocolo de seguridad, el cual resultó ser manifiestamente insuficiente y defectuoso, constituyéndose en la causa cierta del siniestro.

4.65. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un

"estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[10]

4.66. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de los imputados en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código

[10] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía; razones por las procede desestimar el alegato analizado y consecuentemente el segundo medio casación formulado por el recurrente [redacted].

4.67. En el quinto y último medio el recurrente alega que la Corte *a qua* violó el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente como consecuencia de su observación pasiva y desinteresada durante la revisión de la sentencia del tribunal de primer grado, cuando debió de observar el grave estado de indefensión al que fue sometido y mantenido el recurrente por su abogado defensor durante el juicio de fondo, debió de aplicar el mandato del artículo 400 del Código Procesal Penal. Refiere que los abogados de la defensa técnica del recurrente lo colocaron y mantuvieron en estado de indefensión durante el juicio, cuando introdujeron como prueba a descargo documentos favorables al caso del ministerio público pero dañinos a la defensa técnica del señor [redacted], acción que fue ignorada por Corte *a qua* y por el tribunal de primer grado. Afirma el recurrente que el grave estado de indefensión provocado por el abogado de la defensa se dio como consecuencia de la introducción al proceso de una Certificación Laboral de fecha 6 de septiembre de 2021, emitida por COOPEGAS para probar el puesto y todo lo relativo a las funciones que allí desempeñaba como gerente de

operaciones el señor [redacted], esta certificación dio lugar a que el tribunal de juicio y la Corte *a qua* la utilicen como elemento probatorio en contra del recurrente, lo que se verifica en el numeral 23 de la página 33 de la sentencia recurrida donde la Corte *a qua* indica el impacto positivo que tuvo dicha certificación el caso del Ministerio Público. En la especie fueron más los perjuicios que los favores ocasionados por la defensa técnica al caso del señor [redacted] con la introducción al juicio de esa Certificación Laboral, máxime cuando la defensa técnica del recurrente sabía o debió saber que la acusación debe ser probada por el ente acusador, y no por el señor el [redacted]. La defensa técnica del recurrente, asumiendo una defensa estratégica conjunta, obvió refutar la introducción como elemento probatorio de la resolución 201-17 del Ministerio de Industria y Comercio (prueba reina del Ministerio Público) así salvaguardar los derechos del recurrente, toda vez que afirmar que la responsabilidad del cumplimiento de dicha resolución recae sobre los titulares de COOPEGAS—Presidente del Consejo Administrativo y el [redacted], lo que absolvería de toda responsabilidad penal al recurrente. Arguye además que la estrategia de defensa llevada a propósito durante el juicio por su abogado defensor lo puso en desventaja frente al ministerio público y los demás coimputados, lo que constituye una

violación de los artículos 5, 6, 8, 68 y 69 de la Constitución.

4.68. De acuerdo a lo expuesto en la queja desarrollada en el último medio de casación formulado por el imputado [redacted], se advierte que se circunscribe en una crítica a la asistencia técnica durante el juicio y en la Corte *a qua*, que obviamente no se trata del mismo abogado que le representa ante esta Alzada, justificada en que una prueba a descargo fue utilizada en su contra, lo que a su juicio constituye una afectación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y por tanto debió ser advertido por la Corte *a qua,* en ese mismo tenor se refiere a una prueba a cargo en sustento de su reclamo. Sobre el particular, al proceder al examen de la decisión impugnada se verifica que los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron la labor de valoración llevada a cabo por la juez de la jurisdicción del juicio y sobre la cual nos hemos referido de forma más detallada en parte anterior del presente fallo, que incluyó las pruebas a las que ha hecho referencia el recurrente, labor con la que estuvo conteste la corte, tras comprobar que la misma se correspondía con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que no resulta censurable la actuación de la corte.

4.69. No obstante, esta Corte de Casación considera oportuno

realizar algunas puntualizaciones, entre ellas hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: *Derecho de defensa. Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección*[11]*. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado. El Estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que la asista en todos los actos necesarios para su defensa, si éste muestra incomprensión o poco dominio del idioma español.*

4.70. Del examen de la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, esta Sala ha verificado que para la celebración del juicio el recurrente [redacted] estuvo asistido por una defensa privada, asumida por los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes además asistieron a los co-imputados [redacted] y [redacted], este último fallecido previo al conocimiento del recurso de apelación. Igualmente se verifica que, en un ejercicio pleno del derecho de defensa de la parte acusada, durante la etapa preparatoria fueron ofertados varios elementos

[11] Subrayado nuestro

probatorios, entre los que se encuentra la referida certificación, en la que se hace constar el cargo que el recurrente ocupaba en la empresa y la descripción de sus funciones, documento que junto a las demás pruebas a descargo fueron admitidas por el juez de la instrucción a través del auto de apertura a juicio que apoderó al tribunal de primera instancia.

4.71. Una vez apoderado el tribunal de primer grado, presentadas las pruebas, tanto a cargo como a descargo, la juzgadora de dicho tribunal procedió a su valoración, labor de la que no se advierte vicio alguno y así lo hizo constar la Corte *a qua,* siendo oportuno destacar que, si bien la información contenida en la mencionada certificación sirvió para dejar establecido ante la jurisdicción de juicio las funciones correspondientes a los cargos que ocupaban los imputados en la empresa propietaria de la envasadora de gas donde ocurrió el siniestro, no menos cierto es que este no fue el único elemento probatorio valorado para llegar a esa conclusión, ya que el acusador público también aportó pruebas que avalaban lo mismo, sólo que las certificaciones proporcionadas por la defensa contenían los detalles correspondientes al perfil de los puestos, cargos que no negaron los imputados y que por tanto no fue objeto de controversia, dejando establecido el tribunal de juicio de los mismos que tenían a su cargo *la administración general, conforme la descripción del puesto que refiere administración global, procurar mejoría organizacional, técnica y*

financiero y asegurarse del cumplimiento de las políticas internas y las emanadas de los organismos de control, de tal suerte que respecto de esta concurría un deber de súper vigilancia de las políticas de seguridad industrial; por lo que en esas atenciones no se vislumbra el alegado estado de indefensión, puesto que el recurrente estuvo asistido por abogados de su elección, quienes hicieron uso de las prerrogativas que la normativa procesal penal les confiere para el pleno ejercicio de su derecho de defensa, tal es el caso de aportar pruebas con el propósito de refutar la acusación presentada en su contra, las que fueron valoradas por la juzgadora de primera instancia conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el hecho de que lo establecido a consecuencia de dicha valoración trajera diera al traste con la declaratoria de su culpabilidad, en modo alguno constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; por tanto, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio aludido, todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del medio examinado.

4.72. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, con excepción

del aspecto que fue suplido por esta Alzada, lo que demuestra un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis de las quejas formuladas en el recurso del que estuvieron apoderados, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal.

4.73. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones

ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], y [redacted]; y 2) [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Lve/Hc

Exp. 1507-2023-EPEN-00176
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1129

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la [redacted], recluido en la cárcel pública Baní-Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00178,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recursos de apelación interpuestos en fechas: Dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Rusberth Elisaban* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación de los imputados* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0954-2022-SSEN-00115, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.* ***SEGUNDO****: Declara Con Lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha Tres (3) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, Abogado Adscrito a la Oficina Judicial de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0954-2022-SSEN-00115, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia modifica el numeral primero literal a), de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena, Condena al imputado* [redacted]*, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública del kilómetro 15 de Azua. conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: Confirma, los demás aspectos de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal con sede Peravia, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la sentencia penal núm. 0954-2022-SSEN-00115, de fecha 13 de diciembre de 2022, declaró culpables a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted], Jhonson Laiu-Ent, [redacted] y los condenó a cumplir las siguientes penas: a) [redacted] a cumplir una pena de 12 años; b) [redacted] a cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor; c) [redacted] y [redacted] a cumplir una pena de 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01270, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar y por lo tanto admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted], *contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de octubre del 2023, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de octubre del 2023, y, en consecuencia, proceda a casar con envió la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Declarar exentas las costas, en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades y brindó los motivos que justifican las circunstancias que favorecieron la modificación o reducción de la condena, de lo que resulta que las argumentaciones del suplicante no constituyen razón para descalificar el fallo impugnado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal incurrió en falta de debida motivación, toda vez que, si bien es cierto que acoge nuestros recursos de apelación por errónea aplicación de la prueba y los hechos, toda vez que al señor [redacted] le imponen la condena de 12 años de prisión y a los demás coimputado una pena menor, sin explicar el hecho de porque se le impone una sentencia mayor al recurrente y a los demás una pena menor. La Corte a qua incurrió en falta de motivación porque únicamente se limita a establecer que le dan la pena de 10 años porque tuvo la misma participación que el coimputado [redacted], sin establecer cuales fue esa participación mayor que tiene el ciudadano [redacted], a los demás coimputados incluso algunos condenados a cumplir solo 5 años, por lo que no encontramos que la*

> *pena de 10 años del ciudadano* [redacted] *este totalmente justificada con respeto a los elementos probatorios.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

> *7. La Corte aprecia la procedencia de los recursos donde cada uno por separado invoca como medio errónea valoración de las pruebas, con las mismas invocaciones, en ese sentido, Por la similitud de los fundamentos esta Corte va dar respuesta de forma conjunta a los dos recursos, para eso se procede hacer un análisis de forma pormenorizada de la sentencia impugnada, en lo concerniente a la prueba testimonial se verifica que el tribunal de primer grado valora el testimonio de la señora* [redacted]*, el señor* [redacted] *y/o* [redacted]*, y el señor* [redacted]*, en calidad de testigos cada uno por separados dándole su justo valor; luego proceden a valorar la prueba testimonial de forma conjunta y armónica estableciendo "este tribunal ha confrontado los testigos a cargo presentados y ha constatado que todos ellos conciernen un hecho ocurrido en la finca propiedad de la señora* [redacted]*, en la cual estaban los dos empleados* [redacted] *y/o* [redacted]*, y* [redacted]*. En efecto estos dos testigos señalaron que estaban en ese lugar, pero no juntos a* [redacted]*, que fue lo mismo que dijo la señora al establecer que vio a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los imputados [redacted], y [redacted], y que junto a ella estaba el señor [redacted] y luego llegó su esposo para socorrerla. Asimismo, el testigo [redacted] y/o [redacted], refirió que después los imputados sustrajeron su dinero y su teléfono, fueron a donde estaba la señora Dais y [redacted], la cual no estaba cerca de él, de manera que hay corroboración al respecto. Además, en cuanto a la portación de objeto calificados como armas todos los testigos a cargos refieren la existencia de una pistola empleada para intimidarlos y agredirlos. 8. De igual manera el tribunal de fondo valora la prueba pericial referente a los certificados médicos emitidos a cada una de las víctimas de forma individual dándole su justo valor por ser una prueba obtenida de forma legal, y al valorarla de forma conjunta y armónica establecen los juzgadores: "confrontados los decires de los testigos a cargos con los certificados médicos legales presentados, y apreciando que estos informes periciales corroboran lo concerniente a la existencia de lesiones físicas en los cuerpos de los declarantes, ya que en el caso de la señora [redacted], hay coincidencia entre la descripción que esta ofrece al plenario del tipo de golpe que recibió por parte del imputado [redacted], y el Certificado Médico que describe lesiones en el [redacted] y brazo derecho, así como lo referente a lesiones en el cuerpo de [redacted], a quien la testigo dijo que el imputado [redacted], había realizado múltiples golpes con un machete en los brazos, y el Certificado médico a nombre de dicho señor dice que tenía lesiones a ambas extremidades superiores, las cuales describe. También se corrobora lo dicho por [redacted] y/o [redacted], sobre la manera en que se empleó una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pistola la cual le pegaron a la frente, y el certificado médico a su nombre describe una lesión compatible con ese tipo de violencia. Se evidencia la corroboración de lo expresado por el testigo Naissance Alinesse, del que fue impactado de bala en el dorso por uno de los imputados, ya que el certificado médico a su nombre alude a una lesión por arma de fuego en la fosa iliaca. 9. En relación al testigo a descargo presentado por la defensa técnica ciudadano [redacted], los juzgadores luego de realizar la valoración de forma individual, le valoran de forma conjunta y armónica estableciendo "que las proposiciones fácticas contenida en su deposición no han podido ser corroboradas por ningún otro de los elementos de pruebas aportados, aunado al hecho de que se ha estimado que el testigo no ha sido fiable, ni creíble, por lo cual no se le otorga ningún valor a su declaración. 10. Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento, y sustentar una sentencia condenatoria, deben ser coherentes y precisos, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece su testimonio. Que, en el caso de la especie, esta Alzada observa que los juzgadores al momento de realizar la acción de valoración de las pruebas testimoniales establecen, que los testigos a cargo se corroboran unos a los otros y que de igual modo se corroboran con la prueba pericial certificados médicos. Nuestro proceso penal vigente se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección de derecho de defensa de las partes del proceso, siendo la inmediación imprescindible

sobre todo al momento de la valoración de las pruebas testimoniales; Esta Alzada comparte el criterio del tribunal de fondo toda vez que hemos procedido a examinar las actuaciones y los registros de audiencias verificando que los juzgadores realizaron una correcta valoración de la prueba testimonial y pericial, tanto a cargo como a descargo. 11. Con respecto a las actas de reconocimientos de personas de fecha nueve de junio del año dos mil veinte, ciertamente como aducen los recurrentes las actas de reconocimiento de personas no cumplen con los requisitos que establece la norma en el artículo 218 del Código Procesal Penal, ya que conforme se observa en ningunas de las actas los imputados se encontraban representados por sus abogados, en virtud de que no están firmadas, por lo que no tienen validez jurídica. 12. Pero no menos ciertos es que los juzgadores al momento de la valoración de las pruebas se fundamentaron en la prueba testimonial que establecen haber reconocido a los imputados como las personas que penetran a la finca y realizan los hechos denunciados como establecen en la sentencia impugnada. "El tribunal ha contratado que los testigos [redacted] y/o [redacted], y [redacted], señalaron a los cuatro imputados, dijeron que los vieron, que los cuatro estaban y que participaron en la comisión de los hechos, y conforme a la manifestación del testigo [redacted] y/o [redacted], todos los imputados realizaron aporte necesario para el éxito de la empresa delictiva, esto es la materialización de la sustracción de los bienes ajenos, facilitación mediante la comisión de múltiples delitos de lesiones. Esto es así porque el testigo [redacted] y/o [redacted], dijo que los cuatro imputados participaron en las agresiones de amarrarlo e incapacitarlo para defenderse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el objeto de materializar la sustracción de dinero y objetos, y su afirmación resultó periféricamente corroborada con el decir de [redacted], de que los cuatros imputados entraron a la finca. En ese sentido esta Corte comparte el criterio de los juzgadores los imputados fueron identificado e individualizado por las víctimas y testigos del proceso, por lo que no existe duda de su participación en el hecho ilícito juzgado. 13. En ese sentido, los juzgadores hacen una correcta valoración de las pruebas, de forma conjunta y armónica; la decisión está fundamentada se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta Alzada comparte la opinión del tribunal de juicio del fondo. Se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por los imputados, por lo que no existe error en la valoración de las pruebas. Lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por los testigos presencial y corroborado con las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada. Por lo que no llevan razón los accionantes ante esta instancia. Se rechaza el recurso de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted]. 14. Alega el recurrente [redacted], el tribunal a-quo en su interpretación errónea de las pruebas y los hechos, ha hecho una desnaturalización de los hechos, en ese orden de ideas entiende que el tribunal no estableció porque a [redacted] le da la sentencia de 12 años y a los demás una pena menor que si el tribunal se hubiese detenido a verificar todos los vicios señalado más bien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impone una sentencia de 7 años de prisión, pues la proporcional al hecho que estamos tratando. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Alzada verifica que los juzgadores imponen una pena mayor al imputado [redacted], sin establecer cuáles fueron las razones, ya que no se observa en la sentencia que explicaran que el imputado mantuvo una mayor participación en el hecho juzgado. 15. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justificada tiene que ser útil para alcanzar sus fines. 16. La Constitución Dominicana garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través del mecanismo de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos" en ese sentido siendo los jueces sujetos obligados de garantizar los derechos. Habiendo observado esta corte que el tribunal de fondo le impone una pena mayor al imputado [redacted], que al imputado [redacted], en un hecho que de conformidad a la prueba testimonial los imputados mantuvieron una participación en el hecho ilícito que los coloca como coautores, donde los mismos tuvieron una intervención destacada en diferentes acciones. En ese sentido esta Alzada entiende de lugar acoger el fundamento del recurso [redacted] en lo relativo a la pena en consecuencia, le impone al imputado [redacted], una pena de diez (10) años de reclusión mayor. De conformidad a la norma

> *constitucional referente a la finalidad de la pena artículo 40.16, y los criterios de determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted], invoca un único medio de casación, en el que establece que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales al dictar una sentencia manifiestamente infundada, carente de una motivación adecuada y suficiente. El recurrente arguye que, si bien es cierto que los jueces del tribunal de segundo grado acogieron el recurso de apelación porque el tribunal de juicio le impuso la condena de 12 años de prisión y a los demás coimputados una pena menor, sin explicar por qué se le impuso una sentencia mayor, a juicio del recurrente, la corte incurrió en falta de motivación, pues se limitó a establecer que le impondrá la pena de 10 años porque tuvo la misma participación que el coimputado [redacted], sin indicar cuál fue la participación del hoy recurrente, para ser justificada con respeto a los elementos probatorios.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la decisión ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes al decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.3. Puntualizado lo anterior, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, quien invocó como vicio "error en la determinación de los hechos y de la valoración probatoria", reclamo que resultó coincidente con el de los coimputados [redacted], Frailin

[redacted] y [redacted], por lo que la corte decidió ponderar los dos recursos de forma conjunta ante la comprobación de la similitud de sus fundamentos y para ello verificó la sentencia de primer grado, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; conforme se evidencia de la lectura de sus motivaciones que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.4. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[1].

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que no lleva razón el recurrente [redacted] al afirmar que la alzada no examinó la sentencia de primer grado y la participación del mismo en los hechos ocurridos, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados[2]; la cual le permitió a la jurisdicción de juicio establecer la responsabilidad de cada uno de los imputados, al indicar que en cuanto a [redacted], tuvo una participación destacable en la empresa delictiva, por haber portado un objeto que potenció su capacidad para materializar el objeto de la sociedad criminal; en cuanto a [redacted], quien durante la empresa delictiva golpeó a una de las víctimas a la cual aventajaba por sus características biológicas de sexo y edad, a la vez que portó un

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.
[2] Pruebas transcriptas en la sentencia de la Corte *a qua*.

arma de fuego durante la comisión del ilícito; y respecto a los imputados [redacted] y [redacted], sobre los cuales quedó probado su participaron en la actividad delictiva realizada en conjunto, sólo que estos, a diferencia de los demás no utilizaron armas[3]; de manera que, al quedar probada la acusación, el tribunal de primer grado determinó su responsabilidad penal en los hechos atribuidos y, en consecuencia, los declaró culpables de violar los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted], Jhonson Laiu-Ent, [redacted] y [redacted].

4.6. Se advierte asimismo en la sentencia ahora impugnada, que los jueces de la Corte *a qua* destacaron que los testigos a cargo se corroboraron unos a los otros y a su vez con los certificados médicos, por lo que estuvieron contestes con el criterio del tribunal de fondo tras verificar que los juzgadores realizaron una correcta valoración de la prueba testimonial y pericial, en particular la primera de éstas, pues las víctimas y testigos a cargo reconocieron e identificaron a los imputados como las personas que penetraron a la finca y realizaron los hechos denunciados, por lo que no existe duda de su participación.

[3] Sentencia penal núm. 0954-2022-SSEN-00115, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 13 de diciembre de 2022

4.7. A partir de lo anterior, los jueces de la corte de apelación constataron, que, efectivamente los juzgadores del tribunal de primer grado hicieron una correcta valoración de las pruebas, de forma conjunta y armónica, además de verificar que la decisión está fundamentada, se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta interpretación de las pruebas, afirmando que no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por los imputados, en tal virtud, la corte determinó que, contrario a lo argüido por el recurrente, en el caso que nos ocupa no existe error en la valoración de las pruebas.

4.8. Conforme se evidencia los jueces del tribunal de segundo grado contestaron adecuadamente el argumento alegado por el recurrente ante la referida jurisdicción sobre sus inconformidades en lo referente a los elementos probatorios, para eso, tal como indicamos precedentemente verificó la labor realizada por los jueces del tribunal de juicio, quienes establecieron como hechos probados los siguientes: "En fecha 2 de junio de 2020 a eso de las 2 de la tarde, los imputados—conjuntamente con [redacted] alias El varón (en estado de rebeldía) y el adolescente de iniciales [redacted].-, luego de asociarse con el fin de cometer crímenes, penetraron a la propiedad de [redacted],

ubicada [redacted]. Los imputados ingresaron mientras apuntaban con armas a los presentes. Posteriormente, el imputado [redacted] amenazó a [redacted] y al esposo de esta, dio varias patadas a la misma, la empujó, la maltrató y la amordazó, con lo cual le causó "heridas en [redacted] y brazo derecho curables en 7 días salvo complicaciones". [redacted] también amordazó al esposo de [redacted]. Entre tanto, [redacted] amenazó y agredió con machetazos, en los brazos y en el cuerpo, a [redacted], empleado de la finca que intervino, y le causó "herida cortante por arma blanca en codo y brazo izquierdo, con exposición de huesos, herida en brazo derecho y mano derecha, curables en 25 días. En la parte de afuera de la casa-finca, los imputados dieron golpes a [redacted] y/o Fenel Alliantus, para quitarle dinero, con los cuales le causaron "hematoma frontal y herida ya saturada en área tempora occipital", y luego le sustrajeron sesenta mil pesos dominicanos, seis cientos dólares americanos y un celular Samsung Galaxy J7 color gris. [redacted] y [redacted] dispararon a [redacted] para sustraer su dinero y pertenencias, y le causaron "herida de arma de fuego ya saturada en fose

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

choca derecha curable en 10 días salvo complicaciones". [redacted] quitó el dinero"[4].

4.9. De las consideraciones expuestas por la Corte *a qua*, se advierte la correcta ponderación al valor probatorio que el tribunal de juicio les otorgó a los medios de prueba cuestionados por el actual recurrente, labor con la que estuvo conteste; no obstante, dicho tribunal consideró procedente acoger el reclamo formulado por el imputado [redacted] sobre la falta de motivación que le atribuyó al tribunal de primer grado para imponer una pena de 12 años, superior a la de los demás imputados, por lo que procedió a reducirla, decisión que sustentó en lo siguiente: […] *Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justificada tiene que ser útil para alcanzar sus fines* […] *Habiendo observado esta corte que el tribunal de fondo le impone una pena mayor al imputado* [redacted], *que al imputado* [redacted], *en un hecho que de conformidad a la prueba testimonial los imputados mantuvieron una participación en el hecho ilícito que los coloca como coautores, donde los mismos tuvieron una intervención destacada en diferentes acciones. En ese sentido esta alzada entiende de lugar acoger el fundamento del*

[4] Sentencia penal núm. 0954-2022-SSEN-00115, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 13 de diciembre de 2022

recurso [redacted] *en lo relativo a la pena en consecuencia, le impone al imputado* [redacted]*, una pena de diez (10) años de reclusión mayor. De conformidad a la norma constitucional referente a la finalidad de la pena artículo 40.16, y los criterios de determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal* […]*;* postura que comparte esta Sede de Casación y que demuestra que la Corte *a qua* examinó la queja propuesta por el recurrente y estableció la pena correspondiente según su participación en los hechos, para lo cual, conforme se evidencia, ofreció razones suficientes en las que fundamentó lo decidido.

4.10. Con relación a la pena, es menester destacar que, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[5]

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.11. Sobre el aspecto aquí analizado, esta Corte de Casación ha establecido en innumerables decisiones que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; criterios que fueron ponderados por la Corte *a qua,* al momento de reducir a diez (10) años la pena impuesta al imputado [redacted], conforme se evidencia en sus motivaciones.

4.12. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta con la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[6]

4.13. Por demás, es menester destacar que, si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado.

4.14. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación no tiene nada que censurar a lo decidido por la corte, toda vez que, de la lectura del fallo atacado se arriba fácilmente a la conclusión

[6] TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que este, lejos de estar afectado de un déficit de motivación como alega la parte recurrente, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. De ahí que, este tribunal de casación entiende que los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera correcta, dando razones suficientes que justifican la decisión arribada por ellos; lo que trae como consecuencia que el medio analizado sea desestimado.

4.15. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de octubre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Lve/Lpr

Exp. 2038-2021-EPEN-01015
Rc. Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1077

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) los Lcdos. [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral [redacted], procuradores generales de la corte de apelación, en su calidad de representantes del Ministerio Público y del Estado dominicano; y 2) [redacted], dominicano, mayor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad, no porta documento de identidad, domiciliado en el municipio de Castillo, detrás del cementerio y del club, provincia Duarte, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por los procuradores generales de corte de apelación adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís,* [redacted] *y* [redacted]*, conforme a las comprobaciones petitorias consignadas por estos en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación*

incoado por los Lcdos, Gladys Alt. [redacted] *y* [redacted], *procuradores generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, representantes del Ministerio Público, quien hace formal recurso de casación contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, NCI 125-2023-EPEN-00039, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y notificada por ventanilla, en fecha 1 de noviembre de 2024. Segundo: Que sea notificada a la Procuraduría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, sobre la admisión y fijación de la audiencia para conocer del presente recurso de casación. Tercero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación en cuanto el fondo, y, en consecuencia, sea anulada la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, NCI 125-2024-EPEN-00039, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas presentada en contra* [redacted], *acogiendo el recurso del Ministerio Público, avocándose a dictar sentencia propia, declarando al imputado* [redacted], *culpable de cometer homicidio agravado previsto y sancionados en los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano, así como porte y tenencias de armas de fuegos previsto y sancionados en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y, en consecuencia, sea condenado a*

cumplir la pena de veinte (20) años a ser cumplido en el Centro Correccional de Vista del Valle. Cuarto: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], por limitarse dicho suplicante a reproducir consideraciones en el ámbito de los hechos, por lo que, no se demuestran razonadamente los agravios que pretende.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en razón de no evidenciarse los vicios denunciados. Con relación al recurso de casación interpuesto por la defensa, tenemos a bien solicitar que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de fecha 27 de marzo de 2025, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala, procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar sentencia núm. 125-2024-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de mayo de 2024; en consecuencia, procesa a casar con envío la sentencia del caso, ordenando un*

nuevo juicio en favor del presentado por el ciudadano [redacted].

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de corte, actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado, suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01590, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2025, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de

estos el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 395, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 304 del Código Penal dominicano; 66 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de febrero de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 2, 295, 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) El 27 de agosto de 2021, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] depositaron ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, querella con constitución en actor civil en contra de [redacted]

por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 2, 295 y 309 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual mediante la resolución núm. 601-2022-SACO-00096, de fecha 4 de mayo de 2022, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del occiso [redacted]; así como también los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte dictó en fecha 27 de abril de 2023, la sentencia penal núm. 136-03-2023-SSEN-00023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara a* [redacted] *(a) Caleca, culpable de homicidio voluntario, tentativa de homicidio y uso, porte y tenencia de arma ilegal, en violación, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 66 y 67 de la ley 631-16, en*

*perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted] **SEGUNDO:** Condena a [redacted] (a) Caleca, a la pena de ocho (08) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte. **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma de fuego, marca ilegible que portaba el imputado. **CUARTO:** Exime a la parte imputada [redacted] (a) Caleca del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de la defensa pública. **QUINTO:** Por mayoría de votos: Mantiene la medida de coerción que pesa en contra de la parte imputada, en base a los motivos antes dados. Con el voto disidente de la Mag. Nilsa Ramona Marte Alvarado. **SEXTO:** En cuanto fondo, se acoge de manera parcial la actoría civil, en consecuencia, condena al ciudadano [redacted] (a) Caleca, al pago de una indemnización dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000.000.00), a ser distribuidos a razón de un millón quinientos mil pesos, para los padres del hoy occiso, [redacted] y [redacted] y quinientos mil pesos para el señor [redacted] como justa reparación de los daños causados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SÉPTIMO:** Condena al pago de las costas civiles al señor [redacted] (a) Caleca por haber sucumbido en el presente proceso, en provecho del abogado de la parte civil, que dicen haberla avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Advierte a las partes, que esta sentencia está sujeta a ser recurrida en apelación para lo cual cuenta con el plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación, de confinidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal. **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 19/5/2023 a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas* [*sic*].

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00068, el 6 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación presentados, primero, por el Lcdo.* [redacted], *Fiscalizador del Distrito Judicial de Duarte y defendido en la audiencia oral, por el Lcdo.* [redacted], *Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023); y el segundo, por los querellantes,* [redacted], *y* [redacted], *en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por intermedio de su abogado constituido el Lcdo.* [redacted]; *ambos recursos en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2023-SSEN-00023, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Modifica parcialmente el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Condena al imputado* [redacted] *(a) Caleca, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión*

> *mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, quedando confirmada los demás aspectos de la decisión recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal* [*sic*].

2. El Ministerio Público recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia. Errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y las disposiciones de la Ley núm. 631-16, en sus artículos 66 y 67 y la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Constitución dominicana.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La corte en su motivación contenida en las páginas 17 hasta la 18 de la decisión recurrida se limita a establecer que la víctima le dieron persecución al imputado sin existir razones para perseguir y establecen que no dejan de reconocer que se trata de un hecho grave al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona, sin embargo ante*

esto el ministerio publico entiende no solo quitarle la vida a una persona, debe tomarse en consideración que su intención era darle muerte a los dos policías a lo que milagrosamente solo uno resultó muerto y el otro gravemente herido donde fue necesario intervenir quirúrgicamente a realizar laparotomía exploratoria y con los medios de pruebas presentados que dieron al traste con la sentencia condenatoria y que al momento de retener la responsabilidad del imputado por los tipos penales de homicidio voluntario, no realiza una adecuación correcta en relación a los hechos que consideró como probado y la pena que decidieron, ya que no se refieren a las agravantes que conllevaba el homicidio voluntario ya que fueron ajeno a la situación de que el imputado al momento de su arresto se le ocupó una arma de fuego que poseía de manera ilegal, ya que ni el poseía documento, tampoco estaba registrado en el ministerio de interior y policía según consta en la certificación del legajo probatorio presentado por el órgano acusador. El tribunal de primera instancia y el de alzada están muy alejado de las circunstancias del caso, el tribunal con las pruebas presentadas debe de analizar las circunstancias que rodearon el caso utilizando la máxima de la experiencia, utilizando los soportes y los conocimientos científicos. Nunca hubo duda que en el caso las víctimas le dieron persecución al imputado bajo el entendido que se trataba de una persona con un perfil sospechoso de que suponía que acababa de intentar un robo, y esto no es ilegal ya que es la misma norma que plantea la acción preventiva por parte de los organismos de seguridad. El objeto del recurso de apelación, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria no se pudo verificar que las víctimas estaban armadas, tampoco si lo estaban la

*intención de utilizarla, es por eso que la actitud del imputado [redacted] (a) Caleca, se tornó en desproporcional al notar su presencia que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimó como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo solo le impuso la pena de diez (10) años sin ningún fundamento, existiendo las agravantes como lo es al momento de su arresto ocuparle un arma de fuego, donde al ser analizada por el departamento de balística de ciencias forenses de Inacif, resultó coincidir con el proyectil extraído del occiso [redacted], así como también el casquillo colectado mediante acta de inspección de lugar en la escena del crimen. Si bien sabemos y así lo ha dicho la jurisprudencia la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente responde a parámetros de racionabilidad, continúa diciendo los jueces de corte establece que no se puede dejar de admitir que el hecho fue grave, al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona y herir a otra además de tener en su poder un arma ilegal (pág. 18 primer párrafo) De igual forma, cuando observamos en la sentencia TC/0100/13. Expediente: TC-01-2012-0049 emitida por el Tribunal Constitucional: "La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios, en franca violación del principio de "Seguridad Jurídica". **Segundo medio:** La Corte de Apelación en respuesta al recurso planteado por la*

parte querellante y el ministerio público en contra del proceso seguido en contra del imputado [redacted] (a) Caleca, no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimido, ya que la sentencia fue acorde con los elementos de pruebas que se debatieron y que se configura el tipo penal de homicidio voluntario. Precisamente se demostró en el plenario que el imputado [redacted] (a) Caleca, fue la persona que dio muerte a la víctima [redacted], y que hirió de gravedad a su compañero [redacted] constituye el elemento principal del hecho punible que fue condenado, lo cual es el homicidio voluntario, pero que nosotros en nuestra conclusiones solicitamos de acuerdo a los elementos de pruebas aportados que debe tomarse en cuenta las agravantes para cometer el homicidio voluntario y tentativa de homicidio planteada en nuestro recurso de apelación y que no existe ni puede existir ninguna circunstancia atenuante, en las condiciones probadas y descritas en la sentencia de primera instancia preventiva por una garantía económica de doce millones (RD$ 12,000,000.00) y La corte de apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido

> *proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos. Por el contrario llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación en lo referente a lo que la corte refiere en la página 18 de la decisión donde establece apreciando ninguna situación que precisamente en ninguna parte argumenta para decidir en imponer la pena al condenado cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas y contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional* [*sic*].

4. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 24, 175, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

5. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, el imputado recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, según la Corte en su incorrecta valoración, en la página 18. párrafo 9, de la sentencia de la Corte establecen los jueces de manera errada que: "....de ahí que procede aumentar la pena impuesta al imputado* [redacted] *por los hechos punibles juzgados y retenidos a éste por como bien ya se precisó en cuanto a su nivel de participación en la infracción penal juzgada al mismo, basada fundamentalmente en su anticipación de un acontecimiento que no fue probado en los elementos de la*

causa pues aunque las víctimas fueran el occiso como el que sobrevivió realizaron acto material de agresión hacia la persona del imputado, quién como ya se precisó adelanto a un acontecimiento que nunca ocurrió salvo la circunstancia de vigilancia que estas víctimas lanzaron hacia la persona del imputado por lo que procede acoger las conclusiones de los recurrentes en ese sentido de la forma que aparecerá escrita en el dispositivo de la presente sentencia". Que en la sentencia de primer grado fue correctamente valorada, en el aspecto de que los hechos que se fijaron en el tribunal, fueron los más cercanos a la realidad, pues en ningún momento el imputado negó los hechos, sino más bien tiene causas justificativas, esto conforme a las conclusiones de la defensa, la cual establece que: "3.Parte imputada: La defensa técnica del imputado en sus alegatos de clausura al juicio y concluir de la manera siguiente; "Único: que se proceda a dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado el ciudadano [redacted]; el cese de la medida de coerción, el rechazo de la instancia de representación de vía civil de su abogado querellante y el proceso libre de costas. Subsidiariamente si el tribunal entiende Imponer algún tipo de responsabilidad penal sobre mi representado sea bajo el tipo penal que reposa en el artículo 321, en relación a la teoría de la provocación por parte de las víctimas, los cuales no son agentes policiales y como miembro de la sociedad civil, no ha acreditado la ocurrencia de hechos de flagrante delito que pudieran darle la calidad de perseguir o arrestar a mi representado, en ese sentido causando una auto puesta en peligro lo cual produjo situaciones graves a una persecución injusta hacia nuestro representado en ese sentido solicitamos que si ha de imponerse una pena sea la mínima del artículo 295 que es de tres (03) años en el sentido de que adolece de lo que fue del

elemento intencional a realizar disparos en alta velocidad ante persecución, en este sentido que se rechacen las conclusiones del ministerio público, y del abogado de la parte querellante el cual no ha probado el daño del lucro cesante y emergente para solicitar el quantum exorbitante de la indemnización y en relación al lugar para que el representado cumpla su condena tal como solicitamos en la instancia de traslado que pueda realizarse la misma en la Fortaleza Duarte de esta ciudad, depositamos comprobación de domicilio, declaración jurada para probar que sus familiares residen en este municipio y para que tenga contacto con los mismos el tribunal lo tome en cuenta bajo reservas". Luego de un relato errado por parte del Ministerio Publico vemos que la Corte erró en aumentar la pena de 8 años a 10 años de manera injustificada, en el entendido de que en vez de analizar si la sentencia de primer grado tuviera razón, la corte fue complaciente, solo por el hecho de que una parte no estuviera de acuerdo, no así por la evaluación de la motivación de un tribunal el cual tuvo contacto directo de la prueba y que fue proporcional con la pena asignada en este sentido, es saludable para el proceso acotar que la sentencia No. 136-03-2023-SSEN-00023, de fecha 27 de abril de 2023, la cual fue efectivamente realizada conforme a los hechos probados. Según la Página, 17 párrafo 9 de la sentencia de primer grado: El tribunal de manera unánime coincide en tomar en consideración, los criterios 1, 5 y 7, descrito ut supra; dada las particularidades de este caso que salieron a relucir en el juicio, tales como que el imputado fue perseguido por las víctima, de noche, en una comunidad rural, sin existir una infracción en el momento que le haga presumir que el imputado acababa de cometer una infracción y que tal persecución se produjo a varios kilómetros de la comunidad de las hoy víctimas; también vamos a tomar en

consideración que el imputado es una persona joven que puede reinsertarse luego de un tiempo guardando prisión, dada a las condiciones en la que se encuentran los centros penitenciarios. Sin dejar de admitir que el hecho cometido por el encartado fue grave, al tomar alternativa quitarle la vida a una persona y herir a otra y además que tenía en su poder un arma de fuego ilegal. El centro penitenciario que deberá cumplir la pena impuesta conforme a los presupuestos presentado será en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por ser un centro modelo donde el procesado puede reinsertarse". Honorable Suprema Corte, lejos de valorar la motivación de la sentencia de primer grado, y analizar los argumentos de la defensa, respecto de que el tribunal a-quo no valora de manera correcta los motivos expuestos en las conclusiones de primer grado, sino que se contamina por elemento sentimentales de la historia de la víctima. Que continua la mala praxis de la Corte en la Pagina 18, párrafo 10, que dispone: "Estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que diferente a lo peticionado por el abogado de la defensa del imputado, el juzgado a quo determinó correctamente como ya se ha explicado la participación penal del encartado, en relación a la Imputación objetiva que el ministerio público, refrendado por la parte querellante, ha lanzado en su contra, participación penal esta que le fue demostrada y comprobada más allá de toda duda razonable, por lo tanto, esta infracción penal en el contexto juzgado, en las circunstancias que presentó y con la claridad jurídica que fue determinada necesariamente comporta elevar la cuantían de la pena aplicada al procesado por haberse demostrado que la infracción cometida la realizó con el porte ilegal de un arma de fuego en desmedro del valor de la vida contra quién le

disparó, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, pero que debido a la falta de precaución de la víctimas, al realizar un acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia oficial, procede entonces decidir respecto de la cuantía de la pena aplicada al imputado en la forma que aparecerá en el dispositivo de la presente decisión. "Que no verificó la Corte el agravio sufrido por el imputado en lo concerniente a la ponderación que hace para imponer una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Valle, sin tomar en cuenta bajo cuales criterios se imponía dicha pena al ciudadano [redacted], pues la Corte, solo ponderó los más desfavorable, obviando evaluar circunstancias que pudieran minimizar el impacto de la pena. Esta falencia de los Jueces A-quo deja evidenciado en el vicio de falta de motivación debido a que no responden de manera correcta, sino a medias el medio de impugnación, por no estatuir sobre los medios de pruebas, presentados por la defensa técnica en su recurso de apelación, los cuales guardan estrecha relación con los motivos que el recurrente invocó en su recurso, lo que se traduce en una franca violación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. La decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no solo violenta lo referente a la falta de motivación y de estatuir, sino que se evidencia la vulneración de principios fundamentales del proceso penal tales como la igualad entre las partes y la presunción de inocencia, que conlleva una franca violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de ley consagrado en el art 68 y 69 de la Constitución [*sic*].

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que respecto a las conclusiones expuestas por las partes acusadoras en la audiencia oral de fecha 5/4/2024, en el presente proceso, por estar el querellante y actor civil adherido a las peticiones del ministerio público, los jueces que suscriben la presente decisión procederán a darles respuestas jurídicas en su conjunto, es así que estos solicitaron lo siguiente: El Ledo.* [redacted]*, abogado constituido de las víctimas y querellantes, los ciudadanos* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y Alvaro* [redacted]*, concluyó: Unico: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de apelación presentado por los actores civiles de este proceso, por vía de consecuencia esta honorable corte, haciendo uso del artículo 422 y siguientes del Código Procesal Penal, tome decisión propia en el presente caso, ya que la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual nos adherimos, fue acogida de manera total, por lo que no se justifica que el ciudadano sea condenado a una pena de ocho (8) años, haciendo uso de esa facultad que sea condenado a la pena solicitada por el Ministerio Público, a la cual nos adherimos, que es de veinte (20) años de prisión y que sean confirmados los demás aspectos de la sentencia. De su lado el Lcdo.* [redacted]*, representante del Ministerio Público, concluyó: Único: Que sea declarado con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, en contra de la decisión núm.l36-03-2023-SSEN-00023, de fecha 27/4/2023, y en consecuencia, en cuanto a la pena la emitida por el Tribunal Colegido, sea*

modificada en virtud del error cometido por el tribunal al momento de decidir la duración de la prisión que habría de pesar en contra del imputado, pues no justifica la supuesta intervención por parte de la víctima que fuera causante del visto que produjera el imputado, además se trata de la muerte de una persona y la tentativa de homicidio de otro, es decir, dos hechos graves de una misma acción, la cual fue realizada y probada en el tribunal que fue poseyendo un arma ilegal en tal sentido, queden confirmados los demás aspectos de la decisión; el tribunal ad-quem, ha determinado que por la intensidad de la participación del imputado [redacted] (a) Caleca, en una conducta típica realizada por él ante la intervención de las víctimas del hecho punible, es decir, la propia del occiso, quien en vida respondiera al nombre de [redacted], como la del testigo víctima [redacted], ocurre dicho hecho punible ante una respuesta adelantada de lo que él entendía era una persecución, procediendo entonces a general el daño material al que ya se ha aludido precedentemente en esta decisión, permite pues a los jueces del ad quem, admitir en cuanto a la participación probada del imputado el argumento desarrollado por ellos en el ordinal número 20 de las páginas 50 y 51 de la sentencia recurrida, que expresa lo siguiente: El tribunal de mañera unánime coincide en tomar en consideración, los criterios 1, 5 y 7, descrito ut supra; dada las particularidades de este caso que salieron a relucir en el juicio, tales como que el imputado fue perseguido por las víctima, de noche, en una comunidad rural, sin existir una infracción en el momento que le haga presumir que el imputado acababa de cometer una infracción y que tal persecución se produjo a varios kilómetros de la comunidad de las hoy víctimas; también vamos a tomar en consideración que el imputado es una

persona joven que puede reinsertarse luego de un tiempo guardando prisión, dada a las condiciones en la que se encuentran los centros penitenciarios. Sin dejar de admitir que el hecho cometido por el encartado fue grave, al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona y herir a otra y además que tenía en su poder un arma de fuego ilegal. El centro penitenciario que deberá cumplir la pena impuesta conforme a los presupuestos presentado será en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por ser un centro modelo donde el procesado puede reinsertarse; de ahí que procede aumentar la pena impuesta al imputado [redacted] *por los hechos punibles juzgados y retenidos a éste por como bien ya se precisó en cuanto a su nivel de participación en la infracción penal juzgada al mismo, basada fundamentalmente en su anticipación de un acontecimiento que no fue probado en los elementos de la causa pues aunque las victimas fuera el occiso como el que sobrevivió no realizaron acto material de agresión hacia la persona del imputado, quién como ya se precisó adelanto a un acontecimiento que nunca ocurrió salvo la circunstancia de vigilancia que estas víctimas lanzaron hacia la persona del imputado por lo que procede acoger las conclusiones de los recurrentes en ese sentido de la forma que aparecerá escrita en el dispositivo de la presente sentencia. Siguiendo la línea anterior dentro del contexto de contestación de las conclusiones presentadas por las partes del presente proceso, el Ledo.* [redacted], *abogado constituido del imputado* [redacted] *(a) Caleca, concluyó respecto a los recursos de apelación que convocan la atención de la corte de la manera siguiente; Primero: Que sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; Segundo: En cuanto al fondo, el recurso de*

apelación interpuesto por el Ministerio Público y la parte querellante y tomando en consideración lo establecido en el artículo 404 parte final del Código Procesal Penal, que a este ciudadano le sea reducida la pena de ocho (8) años tres (3) años, en el entendido de que el homicidio voluntario tiene una pena que va desde tres (3) años a veinte (20) y el porte ilegal de armas desde tres (3) años a cinco (5); estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que diferente a lo peticionado por el abogado de la defensa del imputado, el juzgado a quo determinó correctamente como ya se ha explicado la participación penal del encartado, en relación a la imputación objetiva que el ministerio público, refrendado por la parte querellante, ha lanzado en su contra, participación penal esta que le fue demostrada y comprobada más allá de toda duda razonable, por lo tanto, esta infracción penal en el contexto juzgado, en las circunstancias que presentó y con la claridad jurídica que fue determinada necesariamente comporta elevar la cuantía de la pena aplicada al procesado por haberse demostrado que la infracción cometida la realizó con el porte ilegal de un arma de fuego en desmedro del valor de la vida contra quién le disparó, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, pero que debido a la falta de precaución de la víctimas, al realizar un acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia oficial, procede entonces decidir respecto de la cuantía de la pena aplicada al imputado en la forma que aparecerá en el dispositivo de la presente decisión. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser conformes al derecho y no haberse comprobado errores de procedimientos que hagan variar la decisión de confirmación, en favor de la parte querellante y actor civiles de este proceso [*sic*].

7. Previo a proceder al abordaje de los recursos de casación de que se trata, cabe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

8. Sobre el punto que se analiza, es importante sindicar que, aun cuando uno de los recursos haya sido interpuesto por el Ministerio Público, parte acusadora en el presente proceso, y otro por el imputado, parte acusada, el punto central de ambas instancias recursivas, es con respecto a la modificación de la cuantía de la pena realizada por el tribunal de segundo grado.

9. Como se puede observar en los fundamentos 3 y 5 de esta decisión, el Ministerio Público recurrente discrepa del fallo impugnado porque

supuestamente *la corte en su motivación se limita a establecer que las víctimas le dieron persecución al imputado sin existir razones para perseguir y establecen que no dejan de reconocer que se trata de un hecho grave al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona. El tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria no se pudo verificar que las víctimas estaban armadas, tampoco si lo estaban la intención de utilizarla, es por eso que la actitud del imputado* [redacted]*, se tornó en desproporcional al notar su presencia que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimó como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo solo le impuso la pena de diez (10) años sin ningún fundamento, existiendo las agravantes como lo es al momento de su arresto ocuparle un arma de fuego, donde al ser analizada por el departamento de balística de ciencias forenses de INACIF, resultó coincidir con el proyectil extraído del occiso* [redacted]*, así como también el casquillo colectado mediante acta de inspección de lugar en la escena del crimen*; mientras que el imputado denuncia a través de su recurso de casación que *la sentencia de primer grado fue correctamente valorada, en el aspecto de que los hechos que se fijaron en el tribunal, fueron los más cercanos a la realidad, pues en ningún momento el imputado negó los hechos, sino más bien tiene causas justificativas. Luego de un relato errado por parte del Ministerio Publico vemos que la corte erró en aumentar la pena de 8 años a 10 años de manera injustificada.*

10. Sobre el punto discutido, cabe advertir que en el caso, si bien es cierto que la corte de apelación estuvo conteste con la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por el órgano acusador, no menos cierto es que, luego de verificar la correcta valoración hecha por el tribunal de primer juicio, y confirmar la responsabilidad del imputado, procedió a modificar parcialmente el ordinal segundo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y aumentó la pena impuesta al imputado de 8 a 10 años de reclusión mayor.

11. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de los crímenes de homicidio voluntario, tentativa de homicidio y uso, porte y tenencia de arma ilegal, y lo condenó a 8 años de reclusión mayor, luego de haber quedado como hechos ciertos los siguientes:

> *En fecha 18 de julio de 2019, el imputado [redacted], mientras transitaba en la parte trasera de una motocicleta marza Z3000 de color blanco, sin placa, chasis No. [redacted], conjuntamente con el nombrado [redacted], quien iba conduciendo el referido vehículo, al pasar por El Abanico, específicamente en el barrio David, de Villa Riva, son percibidos por varios moradores de la indicada comunidad, entre*

> *estos el hoy occiso [redacted], el señor [redacted], quienes deciden seguirlo, saliendo el señor [redacted] en su motocicleta y el hoy occiso [redacted] en la motocicleta marca CG, color negro, Chasis [redacted], quien pasó a buscar a [redacted] (a) Titi, dándole a manejar dicha motocicleta y se montó en la parte de atarás, para darle persecución al imputado, bajo el motivo de verlo sospechoso. Que durante la persecución, cuando iban por la [redacted], la víctima [redacted] (a) Titi y el hoy occiso [redacted], se pusieron en paralelo con el nombrado [redacted] y el imputado [redacted], quien le realizó varios disparos, los cuales lograron herir a la víctima [redacted] y causarle la muerte a [redacted], siendo perseguido por [redacted], continuando el imputado en compañía de [redacted], darse a la huida, quienes posteriormente dejaron la motocicleta abandonada y se desaparecieron camino a un río* [*sic*].

12. De la lectura de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se observa que dicho tribunal, al momento de imponer la pena, motivó en el tenor siguiente:

> *El tribunal de manera unánime coincide en tomar en consideración, los criterios 1, 5 y 7, descritos ut supra; dada las particularidades de este caso que salieron a relucir en el juicio, tales como que el imputado fue perseguido por las víctimas, de noche, en una comunidad rural, sin existir una infracción en el momento que le haga presumir que el imputado acababa de cometer una infracción y que tal persecución se produjo a varios kilómetros de la comunidad de las hoy víctima; también vamos a tomar en*

> *consideración que el imputado es una persona joven que puede reinsertarse luego de un tiempo guardando prisión, dadas las condiciones en la que se encuentran los centros penitenciarios. Sin dejar de admitir que el hecho cometido por el encartado fue grave, al tomar como alternativa quitarle la vida una persona y herir a otra y además que tenía en su poder un arma de fuego ilegal* [*sic*].

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los recursos de casación y el fallo impugnado, pudo comprobar que la corte de apelación, acogiendo los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la parte querellante, procedió a modificar el monto de la condena impuesta, justificando su decisión con los motivos que se copian a continuación:

> *[…] estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que diferente a lo peticionado por el abogado de la defensa del imputado, el juzgado a quo determinó correctamente como ya se ha explicado la participación penal del encartado, en relación a la imputación objetiva que el ministerio público, refrendado por la parte querellante, ha lanzado en su contra, participación penal esta que le fue demostrada y comprobada más allá de toda duda razonable, por lo tanto, esta infracción penal en el contexto juzgado, en las circunstancias que presentó y con la claridad jurídica que fue determinada necesariamente comporta elevar la cuantía de la pena aplicada al procesado por haberse demostrado que la infracción cometida la realizó con el porte ilegal de un arma de fuego en desmedro del valor de la vida contra quién le disparó, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, pero que debido a la falta de precaución de la víctimas, al realizar un acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que*

> *no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia oficial, procede entonces decidir respecto de la cuantía de la pena aplicada al imputado en la forma que aparecerá en el dispositivo de la presente decisión* [*sic*].

14. En la especie, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho concreto, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

15. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[2]

16. Sobre el punto que se examina, es decir, los motivos dados por la Corte *a qua* para aumentar la pena impuesta al imputado, es procedente resaltar que aun cuando se trata de un caso fijado como grave por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte de apelación, donde el imputado haciendo uso de un arma ilegal, le quitó la vida a [redacted] e hirió a [redacted], se trata de un caso en donde ocurrieron algunas particularidades que fueron tomadas en cuenta por ambas instancias, como fue el accionar de las víctimas.

17. Que si bien los crímenes por los cuales fue condenado el imputado, es decir, homicidio voluntario, tentativa de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, según las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal dominicana, conllevan una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, no menos cierto es que también quedó fijado como hechos ciertos, la falta de precaución de las víctimas, al realizar un

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia.

18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el caso, la corte sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado [redacted], es un hecho grave, examinó la actuación de las víctimas y procedió a tomar en cuenta para aumentar la cuantía de la pena, que el imputado cometió los crímenes de homicidio voluntario y tentativa de homicidio voluntario, con el porte ilegal de un arma de fuego, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, de lo cual se advierte que para fallar en la forma en que lo hizo actuó conforme a la facultad que le manda la ley, dando motivos más que suficientes y de derecho.

19. Por tales razones no hay nada que censurar a la decisión del tribunal de segundo grado, por entender que la misma dio motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados por los recurrentes en sus instancias recursivas, procede que sean rechazados por improcedentes e infundados.

20. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

21. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Por otro lado, el artículo 247 del Código Procesal Penal, sobre la cuestión de las costas, dispone: "Exención. Los representantes del

Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; resultando pertinente eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por 1) los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y 2) [redacted], imputado; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

> **Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2020-EPEN-00039
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1158

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor* [redacted]*, de generales que constan, por intermedio de su abogado, LICDO. JOAN IYAMEL LEONARDO MEJÍA, contra la Sentencia Penal núm. 047-2024-SSEN-00076, de fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró al ciudadano* [redacted]*, de generales que constan, No Culpable, de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor* [redacted]*, dictando sentencia absolutoria en su favor y rechazando la acción civil interpuesta por el señor* [redacted]*, contra el señor* [redacted] *y como tercero civilmente responsable, la razón social Oportunity SRL.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del proceso [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2024-SSEN-00076, de fecha 6 de junio de 2024, declaró al ciudadano [redacted] no culpable de violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor; rechazó la acción civil interpuesta por el señor [redacted] en contra de [redacted] y la razón social Oportunity, [redacted]., como tercero civilmente responsable.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01451, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 10 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por parte del señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que el mismo cumple con todos los requisitos de forma y de fondo que establece la ley. Segundo: Declarar con lugar el recurso, y, en consecuencia, revocar en todas sus partes y extensión la sentencia marcada con el núm. 502-2025-SSEN-00049, de fecha 8 de mayo del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que la misma se enmarca dentro de los presupuestos de procedencia del recurso de casación establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre la errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, así como también manifiestamente infundada, por los conceptos esgrimidos en el cuerpo del presente recurso de casación. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de grado de apelación que dictó la decisión, es decir, por ante Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual deberá estar compuesto dicho tribunal de la manera establecida en el artículo 423 del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Condenar al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

favor del licenciado [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Por tratarse de una conversión, de acción pública a instancia privada en acción privada, dejamos, al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] en su recurso de casación no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantea las siguientes disconformidades contra la sentencia impugnada:

> *Estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte a qua procede a realizar una inobservancia de la configuración del tipo penal en contra del imputado, los cuales, según los hechos narrados y comprobados por el tribunal (Sic). Además, estamos frente a una burda desnaturalización de los hechos que solo demuestran la insuficiente ponderación de las pruebas, las cuales fueron rechazadas mediante una carencia de motivos. Que como bien señaló el tribunal de primera instancia, no menos cierto es que si ha sido posible evidenciar la existencia de una falta en virtud de un cuasi delito civil respecto del imputado [redacted], lo que se traduce en la responsabilidad civil derivada de un delito, tomando en cuenta de que fue más que demostrado el perjuicio ocasionado al hoy recurrente en casación, sin que a la fecha este haya obtenido la entrega de las sumas reclamadas, por lo que de igual manera el tribunal se encontraba apoderado de una acción accesoria de una acción civil rescisoria, siendo esto posible en base a lo que establece el artículo 53 de nuestro Código de Procedimiento Penal; el cual establece: Carácter accesorio* […]. *A que, en esta misma tesitura, la aplicación de los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal, establecen que los tribunales represivos apoderados de una infracción*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penal son competentes para estatuir acerca de la acción civil para el hecho de resarcimiento de los daños y perjuicios causados y quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible, hecho que fue obviado por la Corte. A que, con todo esto señalado, es evidente que nos encontramos frente a una decisión que ha obviado y dejado a la deriva los derechos y garantías que robustecen al hoy recurrente [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el querellante y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *9. En ese punto, de cara al primer vértice referido, relativo a la omisión de la valoración de los medios presentados en el fardo acusatorio, circunscribiéndose la juez A-quo alegadamente a basar su decisión de absolución a la teoría de la defensa técnica. En ese punto, se advierte, la jueza A-quo, al evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio individualizó la motivación respecto de cada prueba, refiriendo en detalles los motivos por los cuales la prueba al ser desahogada no satisface la pretensión probatoria anunciada, describiendo lo siguiente: a) En el caso de la prueba documental relativa al contrato que da inicio a la relación entre las partes procesales que intervienen, y posteriormente las actuaciones fraudulentas alegadas, indica la jueza a quo que el documento presentado para demostrar la compra y venta, es un contrato de compra y venta suscrito entre el acusador privado y la persona imputada, de fecha 13 de octubre del año 2015 pero la descripción del inmueble de que trata refiere a una propiedad distinta a la que se consigna en el relato fáctico,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al tratarse de una porción de terreno con extensión superficial de 30, 683.00 m2 en el ámbito de la parcela no. 67-b539, del DC 11/3 matrícula número [redacted], del municipio Higüey, provincia Altagracia República Dominicana, de ahí que la jueza realizó un análisis individual de la misma refiriendo no se corresponde con la prueba ofertada y de ser un error, se persistió en que el contrato ofertado era ese. 10. De igual modo, la jueza evaluó la certificación de status jurídico del inmueble descrito como: [redacted]37: A-11, matrícula No. [redacted], con superficie de 388.95 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 26 de julio del año 2018, que hace constar los asientos en el registro respecto a dicho inmueble, el cual tiene un derecho de propiedad a favor de [redacted] y [redacted], refirió el tribunal que al no presentarse al contrato que se alega no pudo evidenciar la maniobra fraudulenta referida. 11. Que, en ese mismo orden, la jueza A-quo concluyó evaluando el resto de las piezas sometidas a su consideración tales como pagarés notariales, al no estar vinculados a contrato no pudo advertir certeza, de cara al ejercicio probatorio. Y en cuanto a los cheques que le sostienen, plasma la omisión advertida en no consignar el concepto por el cual se emitieron ninguno de los cheques. 12. De igual modo, plasma en su motivación la valoración respecto al registro mercantil que vincula la persona imputada con la razón social identificada como tercero civilmente responsable, a fin de evaluar la existencia de falsa calidad, concluyendo el tribunal a quo que al figurar la persona imputada como gerente o administrador y la existencia de la razón social. 13. Al examen de lo anterior, esta Corte ha constatado que el juez a quo, realizó un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *examen pormenorizado del elenco probatorio, plasmando el resultado del análisis individual y armónico de las pruebas, consignando el resultado de la valoración armónica que a su juicio da lugar a la absolución, sin omitir respuesta a ninguno de los puntos taxativos a ser evaluados en el marco de la labor jurisdiccional, por lo que esta Alzada verifica no lleva razón quien recurren cuanto al motivo central de recurso relativo a la falta de motivación y omisión en la valoración del fardo probatorio, y en ese sentido, el medio debe ser desestimado [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El querellante y actor civil [redacted] en su instancia recursiva no plantea de forma concreta alguno de los medios, de los que dispone nuestra normativa procesal penal; sin embargo, en sus argumentos expone quejas en torno a la decisión impugnada en casación, quien alega que la misma es manifiestamente infundada debido a que la Corte *a qua* inobservó la configuración del tipo penal de estafa en contra del imputado, advirtiendo que estamos frente a una burda desnaturalización de los hechos que solo demuestran la insuficiente ponderación de las pruebas, las cuales fueron rechazadas mediante una carencia de motivos.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el recurso de apelación, el cual alegó *omisión en la valoración de los medios de pruebas*, donde de manera específica el entonces apelante planteó que los jueces de primer grado no valoran de forma adecuada el arsenal probatorio, el cual era más que suficiente para sustentar la responsabilidad penal del imputado ante los hechos cometidos en perjuicio de la víctima [redacted]; por lo que los jueces de la corte, luego de ponderar la argumentación brindada por el tribunal de inmediación al valorar cada una de las pruebas que conformaban el soporte probatorio de la acusación presentada por el ahora recurrente, procedieron a plantear en sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión que: "[…] la jueza *a quo*, al evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio individualizó la motivación respecto de cada prueba, refiriendo en detalles los motivos por los cuales la prueba al ser desahogada no satisface la pretensión probatoria anunciada; […] constatado que el juez *a quo*, realizó un examen

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pormenorizado del elenco probatorio, plasmando el resultado del análisis individual y armónico de las pruebas, consignando el resultado de la valoración armónica que a su juicio da lugar a la absolución, sin omitir respuesta a ninguno de los puntos taxativos a ser evaluados en el marco de la labor jurisdiccional, por lo que esta alzada verifica que no lleva razón quien recurre en cuanto al motivo central del recurso relativo a la falta de motivación y omisión en la valoración del fardo probatorio".

4.5. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.6. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente que nos ocupa, ha podido advertir que ante la juez del tribunal de inmediación fue presentado el testimonio de [redacted], junto a los elementos de prueba documentales y periciales consistentes en: 1) original del contrato de compra y venta de inmueble suscrito por los señores [redacted] y [redacted], de fecha 13 de octubre de 2015, 2) original de la certificación de estatus jurídico del inmueble, 3) original del contrato de compra y venta suscrito por el señor [redacted] y los señores [redacted], [redacted] y Bartolina Acevedo Mejía, de fecha 13 de octubre de 2015, 4) original del cheque núm. 001378, de fecha 13 de enero de 2016, por un valor de RD$1,800,000.00, 5) original del cheque núm. 001427, de fecha 25 de enero de 2016, por un valor de RD$1,365,000.00, 6) original

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del cheque núm. 001379, de fecha 13 de abril de 2016, por un valor de RDS1,800,000.00, 7) original del cheque núm. 001380, de fecha 13 de julio de 2016, por un valor de RD$1,800,000.00, 8) copia del Registro Mercantil núm. 309998D, de la entidad Oportunity, [redacted]., emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, 9) original del acto marcado con el núm. 1, original del acto Marcado con el núm. 2 y copia del acto marcado con el núm. 3, del protocolo del Lcdo. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional de fechas 17 de diciembre de 2015 y el último del 13 de octubre de 2015, contentivos de pagarés notariales, por las sumas de US$120,000.00, US$30,000.00 y US$20,000.00, respectivamente.

4.7. Que a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba antes referidos, y del análisis de los argumentos planteados por las partes, el tribunal de inmediación determinó que: *no se ha podido verificar la configuración de los hechos en el presente caso, toda vez que: A) Se comprueba que existieron unos contratos de ventas de inmuebles que están depositados, que hiciera valer la parte acusadora privada, que cuando se va a su contenido estos no guardan relación con lo que pretende o con lo que sería el contenido o el fundamento de esta acusación que va dirigido a una trama realizada por el imputado que vendió a la víctima un apartamento en el Evaristo Morales, sin embargo, esa venta no se ha probado al no aportarse registro de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha venta; B) Por otra parte, se aportan unos pagarés que no establecen la relación con la venta que indica la acusación sino con un préstamo; C) Por último, unos cheques que no fueron presentados a su pago en el plazo que establece la Ley 2859 sobre cheques y tampoco refieren algún concepto relacionado con la posible venta o negocio con un apartamento en el Evaristo Morales. Que, en esas atenciones de la valoración armónica de las pruebas aportadas, estas no han podido verificar la falta atribuible al imputado conforme los términos de la acusación y por ende establecer, fuera de toda duda razonable, que este haya realizado algún tipo de maniobra fraudulenta y con esto que cometiese el tipo penal atribuido en la acusación.[3]

4.8. Verificándose tal como estableció el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua* las pruebas aportadas en la acusación no logran conformar una armonía probatoria suficiente, para ser determinantes para establecer cuáles fueron las acciones llevadas a cabo por el imputado para cometer la alegada estafa en perjuicio de la víctima [redacted], puesto que al adentrarse en el análisis de la tipicidad el tribunal de primer grado estimó que el elemento material de la infracción constituido por el hecho de estafa, no ha sido concretizado en este caso, no logra probarse la existencia del negocio señalado en la

[3] Sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00076 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 06 de junio de 2024, numerales 23 y 24, página 15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación y mucho menos algún tipo de maniobras fraudulentas de la parte imputada para hacerse entregar dinero y no satisfacer su obligación, por lo tanto, no se demuestra la configuración del tipo penal de estafa.

4.9. Ante tales señalamientos resulta oportuno puntualizar que para ser retenida la configuración el tipo penal de la estafa, a la luz del texto que la prevé y sanciona, artículo 405 del Código Penal dominicano, deben de encontrase reunidos los elementos constitutivos de dicha infracción, a saber: 1) que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) que haya un perjuicio; 4) que el culpable haya actuado con intención delictuosa. Verificándose que tal y como estableció el tribunal de primer grado del caso objeto de estudio se desprende que:

- El empleo de maniobras fraudulentas, las cuales deben ser materializadas a través de actos, confabulaciones o conspiraciones engañosas con intención de causar daño o beneficio indebido, que se emplean para inducir a error a alguien y obtener una ventaja ilícita; no se retienen en el presente caso, puesto que el tribunal de juicio no logró determinar a través del arsenal probatorio en qué consistió dichas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

maniobras empleadas por el imputado [redacted].

- La entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos que hayan sido obtenidos con la ayuda de esas maniobras fraudulentas. No configurándose en este caso, ya que como refiere el tribunal no se aportaron pruebas de pagos de dinero que estuviesen vinculados al inmueble objeto de la causa "apartamento ubicado en el Evaristo Morales".
- El perjuicio causado al momento de que la víctima no logró ser determinado, ya que se evidenció una deuda por concepto de pago de capital e intereses de transacción financiera consistente en préstamo, no vinculadas al inmueble objeto de la causa.
- La intención delictuosa del agente culpable no logro retenerse.

4.10. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio, los hechos formulados en la acusación, el tipo penal endilgado a estos hechos, el análisis de la tipicidad y la correcta aplicación de la ley realizada por la juez de primera instancia, todo lo cual condujo a la Corte *a qua* a sostener que existió por parte de la juzgadora una correcta aplicación de los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme al derecho; razones por las que procede desestimar los alegatos objeto análisis.

4.11. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esa Sala.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2020-EPEN-00039
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 8 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00300
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1128

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación de la imputada* [redacted]*, contra la Sentencia Núm. 0477-2022-SSEN-00038, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, del Código Procesal Penal, se dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y se dispone la modificación del ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: Primero: Declara culpable a la ciudadana* [redacted]*, de violar el artículo 311 del Código Penal Dominicano, y artículo 396, literal A, de la Ley 136-03, Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora* [redacted] *y de la menor de edad identificada por las iniciales A. D., en consecuencia, se condena a cumplir una pena de un (01) año de prisión, para ser cumplida de la siguiente manera: seis (06) meses privada de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní-Mujeres; y seis*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *(06) meses en libertad, bajo las reglas que imponga el Juez de Ejecución de la Pena y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00).* ***TERCERO:*** *Confirma en los demás aspectos, la referida sentencia.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia, asistida por la defensa pública.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente SENTENCIA vale notificación para las partes* [*sic*].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00038, de fecha 19 de julio de 2022, declaró culpable a la imputada [redacted] de violación a las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal dominicano; y 396, letra a, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la infanta de iniciales A. D., y la señora [redacted], en consecuencia, le impuso la pena de un (1) año de reclusión y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00); en el aspecto civil, condenó a la imputada [redacted] al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) por los daños morales; en cuanto a los daños materiales los rechazó por no haber sido probados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01267, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación presentada por* [redacted]*, imputada y civilmente demandada, toda vez que la corte al fallar como lo hizo, actuó dentro del marco de sus facultades y justificó las circunstancias que favorecieron la reducción de la condena pronunciada por el tribunal de primer grado, sin que se verifique agravio que dé lugar al presente recurso. Segundo: De manera concomitante, que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar improcedente.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00300
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación al principio de legalidad de la pena y errónea de artículos 311 del Código Penal y literal a de la Ley 396-03, en cuanto se refiere a la imposición de la pena.*

2.2. En el desarrollo del único medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua incurrió en la errónea aplicación del artículo 309 del Código Penal, sobre la base de que al analizar el contenido de la prueba pericial, consistente en dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificados médicos realizados a la señora [redacted] y a la menor de edad de iniciales AD, ambos de fecha 08/06/2020, indican que las lesiones son curables en 5 y 6 días respectivamente, por lo que partiendo del tiempo de curación de las lesiones, los hechos por los que fue sometida la hoy recurrente no se subsumen en el artículo 309, sino en el párrafo I del artículo 311 del Código Penal. En el presente caso las personas agredidas no resultaron con ninguna enfermedad ni imposibilitadas para dedicarse al trabajo, por cuya razón son los juzgadores en el deber de dar al caso su correcta fisonomía, debían variar la calificación de 309 al 311 párrafo I para de este modo imponer la pena que sea justa a los hechos y a la correcta valoración de la prueba pericial. No obstante, a lo indicado en el párrafo I del artículo 311 del Código Penal, los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, acoge el segundo medio interpuesto por la recurrente, procediendo a condenar a la imputada a un 1 año de prisión ordenando como modalidad de cumplimiento conforme el artículo 341 seis de prisión y seis (06) meses bajo las condiciones que imponga el juez de ejecución de la pena. En cuanto a la condena impuesta, cabe resaltar que la corte ha violado el principio de legalidad y la garantía ejecutiva, tomando en cuenta que ha impuesto 12 meses de prisión y en la especie la pena máxima es de 60 días equivalente a 2 meses y la mínima 6 días, esto porque al valorar los certificados médicos que sirven de sustento a la condena los encajan en la aplicación del artículo 311 en su primer párrafo, de manera que la corte ha incurrido en violación del principio de legalidad al aplicar una pena superior a la que establece la ley: errónea aplicación del artículo 311, pues las vías de hecho sufridas por las víctimas no les causaron ninguna enfermedad o incapacidad y además

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *son curables en 5 y 6 días respectivamente, razón por la que la norma aplicable es el párrafo I del artículo 311 y no el artículo 311 en su parte inicial. En cuanto se refiere al artículo 396-03-A, define el abuso físico como cualquier daño físico que reciba un niño, niña o adolescente de forma no accidental y en que la persona que le ocasione se encuentre en condiciones de superioridad o poder; sin embargo al observar tal articulado, este no contempla penas en la Ley 136-03 por tanto al aplicarlas es menester dirigirse al Código Penal, como ha ocurrido en la especie, pues entre la imputada y la menor de edad no existe ningún relación de autoridad, guarda o vigilancia, no como ha dicho la corte que las penas aplicables oscilan de 2 a 5 años, lo cual no se corresponde con la realidad legal, pues la aplicación de esta sanción está sujeta a la existencia de una relación de autoridad, guarda o vigilancia que no existe entre la menor y la imputada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la parte recurrente, estableció lo siguiente:

> […] *La Corte ha podido evidenciar que ciertamente, como lo alega el recurrente, el tribunal a-quo ha incurrido en falta, contradicción de motivos y la parte dispositiva, puesto que por un lado, como se consigna más arriba, en la parte motivacional conforme a los hechos fijados encuadra la conducta de la imputada* [redacted] *en la violación del artículo 311 del Código Penal respecto de la señora* [redacted] *y descartando el artículo 396, letra A, de la Ley 136-03, bajo la teoría de que este último es una norma definitoria, que si bien describe un*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tipo penal, no establece una pena. Más sin embargo en la parte dispositiva, ordinal Primero, declara culpable a la señora [redacted] de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la ley 136-03, en perjuicio de la infanta de iniciales A. D., y la señora [redacted]. 11.- Que esta Sala, al realizar una evaluación en cuanto a la determinación de los hechos, conforme el fáctico probado y de acuerdo al quantum probatorio en juicio, es del criterio que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro del artículo 311 del Código Penal Dominicano, con relación a la señora [redacted] y 396, literal A, de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, con relación a la niña cuyo nombre es de iniciales A. D., puesto que en la especie se puede comprobar que la imputada, sin lugar a dudas, incurrió en la conducta ilícita de golpes y heridas voluntarias y abuso físico en perjuicio de la señora mencionada y de una menor de edad, conforme las normas antes indicada. Por lo que la Corte, otorgándole a los hechos la verdadera y correcta fisonomía jurídica, entiende de lugar y procedente, retener la calificación jurídica contenida en el artículo 311 del Código Penal dominicano y lo atinente a la violación del artículo 396, literal A, de la Ley antes señalada, en ésta última parte descartando la teoría de la Juez del tribunal a-quo, que erradamente ha establecido que el artículo 396, letra A, no establece pena, siendo que en ese caso existe establecida una pena de dos (02) a cinco (05) años, pero no obstante a esto, siendo el recurso de la parte imputada no puede modificarse en su perjuicio conforme lo dispuesto en el artículo 404 de Código Procesal Penal, por lo cual dictará propia decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conforme figurará en el dispositivo; procediendo declarar con lugar en tal sentido el segundo medio del recurso de apelación interpuesto. 15.- Por lo cual, además, esta Corte, en cuanto a la pena de un (01) año de prisión impuesta a la imputada por el tribunal de primer grado y que en virtud de lo previsto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, está facultada a suspender la pena total o parcialmente, por lo cual entendemos en ese orden que los juzgadores habrán de tomar en cuenta los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer una sanción, como las características personales del imputado, su educación, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, en el caso en particular considerando la infracción por la cual ha sido condenada que no reviste una lesión grave a la sociedad y a las propias víctimas, que dicha condenada ha establecido al tribunal que tiene cinco niños, y tomando en cuenta la finalidad de la pena, entendemos que procede suspender la pena impuesta de manera parcial, seis (06) meses guardando prisión y seis (06) meses en libertad bajo las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena que corresponda* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La imputada y actual recurrente [redacted], invoca un único medio de casación, donde les atribuye a los jueces del tribunal de segundo grado haber incurrido en violación al principio de legalidad de la pena y errónea aplicación de los artículos 311 del Código Penal y literal a,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Ley 396-03 [*sic*], reclamo que sustenta en que la Corte *a qua* acogió el segundo medio interpuesto por la imputada en su instancia recursiva, procediendo a condenarla a 1 año de prisión, ordenando como modalidad de cumplimiento seis (6) meses en prisión y seis (6) meses en libertad, destacando dicha recurrente que las vías de hecho sufridas por las víctimas no les causaron ninguna enfermedad o incapacidad, sino que son curables en 5 y 6 días respectivamente, por lo que considera que la norma aplicable es el párrafo I del artículo 311 y no el artículo 311 en su parte inicial, en virtud del cual les fue impuesta la pena de 12 meses de prisión, cuando en la especie la pena máxima es de 60 días equivalente a dos (2) meses y la mínima seis (6) días, violentando el principio de legalidad; de igual forma, la impugnante se queja de que la sanción del artículo 396 literal a, de la Ley núm. 136-03, para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes está sujeta a la existencia de una relación de autoridad, guarda o vigilancia que no existe entre la menor y la imputada y que contrario a lo establecido por la Corte *a qua* no debe aplicarse la pena que oscila de dos (2) a cinco (5) años.

4.2. Ante los argumentos de la recurrente, esta Sala al realizar un análisis integral de la decisión recurrida se pone de manifiesto que el tribunal de primer grado dejó fijado en su decisión los siguientes hechos: *a) El 5 de junio del año 2020, a las seis y media de la tarde en la ciudad de Azua,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

próximo a la casa de la víctima, la imputada inició una pelea con la señora [redacted], mientras esta tenía a su hija de once meses de iniciales A. D., cargada, provocando a la señora [redacted] laceraciones en cuello, brazo y pie derecho, curable en cinco días; b) y a la infanta trauma leve en hemitórax posterior derecho y costado derecho, laceración en párpado superior izquierdo, heridas con curación de 6 días; b) Que el conflicto se produce en la proximidad de la casa de la hoy imputada, la cual fue identificada por la víctima y testigos como la agresora, que al momento de iniciar el hecho no había conflicto aparente entre la imputada y la víctima, que sin embargo existía una enemistad entre la imputada y la hoy víctima; c) Pudiendo establecer, que contrario a la defensa técnica y material esbozada, por la parte imputada, ha quedado demostrada su responsabilidad penal en los hechos, descartando que al momento de la ocurrencia de los mismos la imputada, no se encontrara presente, pues las pruebas presentadas rompen esa presunción, y permiten retener responsabilidad penal por los golpes y heridas que recibieron la hoy víctima y la infanta de iniciales A. D.

4.3. En ese sentido, los jueces del tribunal de juicio determinaron que la calificación jurídica correspondiente a los hechos fijados es la violación a los artículos 309 del Código Penal y 396, letra a, de la Ley núm. 136-03, procediendo a condenar a la imputada Arianny Feliz Ciprian a cumplir una pena de un (1) año y al pago de una multa de mil pesos dominicanos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$1,000.00); así como al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor de las víctimas, por daños morales.

4.4. En relación a la calificación jurídica en la que los jueces del tribunal de primer grado subsumieron los hechos fijados, la corte de apelación advirtió que habían incurrido en un error, procediendo a subsanarlo dando la calificación jurídica que consideraron era la correcta y a esos fines establecieron lo siguiente: […] *esta Sala, al realizar una evaluación en cuanto a la determinación de los hechos, conforme el fáctico probado y de acuerdo al quantum probatorio en juicio, es del criterio que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro del artículo 311 del Código Penal dominicano, con relación a la señora* [redacted] *y 396, literal a, de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, con relación a la niña cuyo nombre es de iniciales A. D., puesto que en la especie se puede comprobar que la imputada, sin lugar a dudas, incurrió en la conducta ilícita de golpes y heridas voluntarias y abuso físico en perjuicio de la señora mencionada y de una menor de edad, conforme las normas antes indicada. Por lo que la Corte, otorgándole a los hechos la verdadera y correcta fisonomía jurídica, entiende de lugar y procedente, retener la calificación jurídica contenida en el artículo 311 del Código Penal dominicano y lo atinente a la violación del artículo 396, literal a, de la Ley antes*

señalada, en ésta última parte descartando la teoría de la juez del Tribunal a quo, que erradamente ha establecido que el artículo 396, letra a, no establece pena, siendo que en ese caso existe establecida una pena de dos (02) a cinco (05) años, pero no obstante a esto, siendo el recurso de la parte imputada no puede modificarse en su perjuicio conforme lo dispuesto en el artículo 404 del Código Procesal Penal, por lo cual dictará propia decisión conforme figurará en el dispositivo; procediendo declarar con lugar en tal sentido el segundo medio del recurso de apelación interpuesto.

4.5. En base a lo dispuesto por los jueces de la Corte *a qua*, y que fue transcrito en el párrafo anterior, procedieron a la ponderación de la pena, quienes precisaron lo siguiente: *esta corte, en cuanto a la pena de un (01) año de prisión impuesta a la imputada por el tribunal de primer grado y que en virtud de lo previsto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, está facultada a suspender la pena total o parcialmente, por lo cual entendemos en ese orden que los juzgadores habrán de tomar en cuenta los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer una sanción, como las características personales del imputado, su educación, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, en el caso en particular considerando la infracción por la cual ha sido condenada que no reviste una lesión grave a la sociedad y a las propias víctimas, que dicha condenada ha establecido al tribunal que tiene cinco niños, y tomando en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuenta la finalidad de la pena, entendemos que procede suspender la pena impuesta de manera parcial, seis (06) meses guardando prisión y seis (06) meses en libertad bajo las condiciones que establezca el juez de la ejecución de la pena que corresponda.

4.6. Del examen a lo establecido por los jueces de la corte de apelación, esta Sala de Casación verifica que lleva razón parcialmente la recurrente en sus alegatos, en cuanto a la norma aplicada por el tribunal de segundo grado, lo que amerita una rectificación, para lo cual será dada a los hechos su verdadera fisonomía, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.7. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que exige la norma para su aplicabilidad.[1]

4.8. De lo anterior, esta Sala advierte que aun cuando la jurisdicción de apelación intentó subsanar el error cometido por el tribunal de juicio sobre la calificación jurídica aplicada a los hechos probados, reteniendo la vulneración del artículo 311 del Código Penal dominicano con relación a la señora [redacted], esta no realizó la variación de la calificación jurídica que correspondía; pues, las disposiciones del artículo 311 del Código Penal señalan que: *Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá la pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos;* y si observamos la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, entre las que se encuentran dos certificados médicos legales, ambos de fecha 8 de junio de 2020, realizados a la señora [redacted] y a la menor de edad de iniciales A. D., se advierte que en los mismos se hacen constar que las lesiones son curables en 5 y 6 días, respectivamente.

4.9. En ese sentido, partiendo del tiempo de curación de las lesiones

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

ocasionadas a las víctimas, conforme se verifica mediante los certificados médicos legales emitidos en virtud del examen físico que les fue realizado, la calificación jurídica que corresponde en la especie, es el párrafo 1 del referido artículo 311 del Código Penal, que dispone: *Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si los golpes, heridas, violencias o vías de hecho no hubieren causado al ofendido ninguna enfermedad o incapacidad para dedicarse al trabajo, la pena será de seis a treinta días de prisión correccional y/o multa de veinte a quinientos pesos*; sin embargo, esta Sala está conteste con la decidido por la Corte *a qua,* de confirmar en la calificación jurídica la violación a lo dispuesto en el artículo 396, literal a, de la Ley núm. 136-03, para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual establece lo siguiente: […] *y lo atinente a la violación del artículo 396, literal a, de la ley antes señalada, en ésta última parte descartando la teoría de la juez del Tribunal a quo, que erradamente ha establecido que el artículo 396, letra a, no establece pena, siendo que en ese caso existe establecida una pena de dos (02) a cinco (05) años, pero no obstante a esto, siendo el recurso de la parte imputada no puede modificarse en su perjuicio conforme lo dispuesto en el artículo 404 de Código Procesal Penal* […]; ya que de acuerdo a los hechos fijados, quedó demostrado que la imputada agredió a la infante de edad de iniciales A. D., provocándole trauma leve en hemitórax posterior derecho y costado derecho, laceración en párpado superior izquierdo, por lo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinó, conforme a las circunstancias en las que aconteció el suceso que se trata de una persona mayor de edad, con mayor capacidad física, siendo un adulto, y la víctima una infante de once (11) meses de edad; lo que evidencia que los hechos probados además de que se subsumen en lo establecido en el párrafo I del artículo 311 del Código Penal, se configura lo consignado en el artículo 396, literal a, de la Ley núm. 136-03.

4.10. En virtud de las comprobaciones indicadas precedentemente y conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos del artículo 311 del Código Penal; y 396 literal a, de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por los artículos 311, párrafo I, del Código Penal; y 396 literal a, de la Ley núm. 136-03, para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.11. Cabe destacar que, en este caso, pese a que la pena mayor correspondiente a los tipos penales retenidos es de dos (2) a cinco (5) años, la imputada fue condenada a una pena por debajo del mínimo del rango establecido; sin embargo, al ser la única recurrente, no es posible agravar su situación, en virtud del principio de la reforma peyorativa (*reformatio in peius)*; por lo que procede mantener la pena de un (1) años impuesta por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua*.

4.12. En la especie, basándose en el principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica siempre que […] *se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;*[2] como ocurre en la especie, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. En ese sentido, se ha pronunciado esta Sala de Casación Penal, al señalar que: […] *La segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito,* […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*[3]

4.13. En virtud de lo antes expuesto, procede declarar parcialmente con lugar el recurso que nos ocupa, casar la sentencia impugnada, sólo en lo concerniente a la calificación jurídica y de conformidad con las

---

[2] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalizarían del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.
[3] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones del literal a) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal,[4] dictar directamente la sentencia del caso, conforme se hace constar en el dispositivo de esta decisión; quedando confirmados los demás aspectos del fallo impugnado.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las mismas, por haberse comprobado violación a reglas procesales cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida

[4] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia, casa la decisión recurrida, sólo en lo concerniente a la calificación jurídica.
>
> **Segundo:** Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, declara culpable a la imputada [redacted] de violar los artículos 311 párrafo I, del Código Penal dominicano; y 396 literal a, de la Ley

núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora [redacted] y de la menor de edad identificada por las iniciales A. D., en consecuencia, se condena a la pena de un (1) año de prisión, para ser cumplida de la siguiente manera: seis (6) meses privada de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní-Mujeres; y seis (6) meses en libertad, bajo las reglas que imponga el juez de ejecución de la pena y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00); confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-16-00027
Rc. Inversiones Viomal, [redacted]. y Electromuebles M & G
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1051

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Viomal, [redacted]., y Electromuebles M & G, entidad legalmente constituida de acuerdo con las leyes de comercio que rigen la materia en República Dominicana, [redacted], con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-56051-1, representada por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído a la jueza en funciones de presidenta dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de Inversiones Viomal, [redacted]., y Electromuebles M & G, representadas por el señor [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto en fecha 24 de abril del año 2024, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, admitir como regular y ajustado a derecho la presente petición de casación de sentencia por haber sido canalizada en los tiempos previstos por las exigencias legales vigentes por la razón*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

social Inversiones Viomal [redacted]., por medio de sus abogados apoderados, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00118, dictada el 1 de marzo de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que esta Suprema Corte, actuando bajo el imperio de la ley, en nombre de la República Dominicana, tenga a bien revocar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00118, dictada el 1 de marzo de 2024, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y que tenga a bien casar la sentencia recurrida y ordenar la continuación del proceso al estado en que se encontraba antes de la decisión recurrida, que la decisión sea enviada al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que conozca el fondo del asunto. Tercero: Que las costas penales del proceso sean pronunciadas como dicta el artículo 246 del Código Procesal Penal.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en nombre y representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Rechazar el recurso de casación en contra de la sentencia recurrida y, en consecuencia, confirmar la misma en favor del recurrido*.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por inversiones Viomal, [redacted]. y Electromuebles M & G, representados por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 1 de marzo de 2024, en consecuencia, case la sentencia recurrida, hacia la sentencia recurrida se pone la causa y la parte del estado en que se encontraba antes de la indicada decisión para hacer derecho por ante el Tribunal Colegiado y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, para que conozca el fondo del asunto en razón de que la Corte a qua, ha interpretado incorrectamente las incidencias del proceso para afirmar que los aplazamientos fueron promovidos por la parte querellante, sin embargo, contrario a lo decidido por la Corte a qua, quedó demostrado que los aplazamientos acontecidos en el proceso en ningún momento fueron razón para retrasar el proceso si no que existe un debido proceso y el sagrado derecho de defensa.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. [redacted], [redacted], [redacted]. y [redacted], en representación de Inversiones Viomal, [redacted]. y Electromuebles M & G, representada por [redacted], depositado en la secretaría de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua* el 24 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00088, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2025, llamando al magistrado Luis Omar Jiménez Rosa, juez miembro de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de completar el *quórum* para el conocimiento de las audiencias fijadas para el miércoles, 17 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01547, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 379, 386, 147 y 148 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de enero de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado de la acusación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, dictó la resolución núm. 341-2019-SRES-00001, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 386, 147 y 148 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Inversiones Viomal, [redacted]. y Electromuebles M & G.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 340-03-2022-SSENT-00083, dictada el 6 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara extinguida la acción penal en el presente proceso, porque ha superado el plazo legal de duración, sin que pueda atribuirse a la parte imputada, haber provocado de manera preponderante, el vencimiento de dicho plazo.* ***SEGUNDO:*** *Declara el cese de cualquier medida de coerción que pese contra la imputada [redacted], en relación con este proceso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00118, el 1 de marzo de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, DECLARA, buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO.* [redacted] *, Fiscal de Departamento de Litigación Final, en la Fiscalía de San Pedro de Macorís; y b) En fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por los DRES. MANUEL DE JS. REYES PADRÓN, ANYILY HERNÁNDEZ,* [redacted] *., y* [redacted] *, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte querellante, la razón social INVERSIONES VIOMAL, S.R.L., ELECTROMUEBLES M &G, debidamente representada por su gerente, SR.* [redacted] *, ambos contra la Sentencia Penal Núm. 340-03-2022-SSENT-00083, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de que se tratan, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA al pago de las costas del proceso, a la parte querellante, por no haber prosperado su recurso y DECLARA de oficio en cuanto al Ministerio Público. [sic]*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio**: Artículo 416.4. Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente la prevista en el artículo 148 del Código Procesal Penal, referente a la duración máxima de todo proceso y la interrupción del plazo producto de una declaratoria de rebeldía dictada contra la imputada, que condujo al tribunal a producir una decisión injusta en perjuicio de la víctima, por efectuarse un cómputo incorrecto. **Segundo Medio:** Artículo 416.3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión con relación al cálculo efectivo del plazo transcurrido en el proceso, que de la forma que se hace lacera la seguridad jurídica y de forma sustancia el debido proceso.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio:** Que acudimos a la Corte de Apelación alegando que la sentencia recurrida dada por el Tribunal de Primer Grado, como ya dijimos nos trae inconformidad por que el tribunal dejó de evaluar que en este caso tiene efectividad la fecha de levantamiento de la rebeldía y no la fecha de la imposición de medida de coerción, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia […] Los jueces de primer grado, admiten en el quinto párrafo de la página 3 de la sentencia que: En la audiencia del día 2/12/2019, fue declarada en rebeldía la imputada, ordenándose su arresto y conducencia ... [sic] En otras*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palabras, cuando se pronuncia un estado de rebeldía, se produce la interrupción del plazo atinente a la duración del proceso, esto significa, que el tiempo que había transcurrido se extingue, y cuando cesa la condición de rebelde el plazo se reinicia, en otras palabras, se computa desde cero. Cuando el Tribunal a quo, toma la decisión de poner término a la persecución penal que había contra la señora [redacted], incurrió en inobservancia de la parte in fine del citado artículo 148 del Código Procesal Penal, donde el legislador dispuso que: "La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado" […] Así las cosas, al ser decretada la rebeldía contra [redacted], es más que notorio que el plazo fue interrumpido, y el punto de partida dejó de ser el 22 de marzo de 2017 cuando le fue impuesta medida de coerción, y el conteo debe ser efectuado desde cero -a partir del 4 de diciembre de 2019, por ser la fecha que se corresponde con el levantamiento de la rebeldía. En definitiva, cuando fue ordenada la extinción de la acción penal en fecha 6 de septiembre de 2022, sólo había transcurrido 2 años, 9 meses y 2 días, contando desde el momento en que se hizo cesar el estado de rebeldía, de donde se colige que al instante de ser pronunciada la sentencia que puso fin al procedimiento aún no se habían cumplido los cuatro años reconocidos por el legislador en la normativa procesal penal, lo que da acceso -de pleno derecho- a que el tribunal de alzada apoderado de este escrito de casación revoque en su totalidad el acto jurisdiccional impugnado. ***En cuanto al segundo medio:*** *En un cálculo justo nos daremos cuenta de que del tiempo que ha transcurrido en el proceso sin que haya mediado una sentencia condenatoria, haremos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un análisis sistemático de cada uno de los aplazamientos que existieron en el proceso y podemos observar que matemáticamente hablando a la parte querellante solo se le puede atribuir 1 año 4 meses y 7 días, mientras que el proceso debemos atribuirle la mayor parte de las dilaciones que ha tenido este proceso, pues para fecha 11/01/2018 la parte acusadora presentó formal acusación en contra de la imputada y habiendo transcurrido más de 5 meses, es decir, para el 29/06/2018 el juzgado de la instrucción procedió a fijar la primera audiencia para conocer audiencia preliminar, la cual se fija para el dial 18/07/2018 para cuya audiencia no fue convocada la víctima-querellante aplazándose dicha audiencia para el 21/08/2018 (contados de manera puntual), desde la acusación hasta la primera audiencia en que fueron convocadas todas las partes para participar de la audiencia preliminar, transcurrieron 7 meses y diez días que aun y siendo convocado la parte querellante el tribunal no cumplió con comunicar ni poner en conocimiento a la víctima de la acusación presentada por el ministerio publico aplazándose dicha audiencia casi un mes más a los fines de dar cumplimiento al debido proceso accionar que nunca debe ir en perjuicio de ninguna de las partes pues se trata del ejercicio de un derecho de igual modo, no pudiera computarse en perjuicio de la víctima ni de ninguna de las partes la audiencia que fue celebrada el día 5/12/2018, la cual se aplazan para que la defensa tome conocimiento de las pruebas que contienen la acusación siendo fijada la misma para el 09/01/2019. De lo dicho en el párrafo anterior estamos hablando de que en el juzgado de la instrucción después de presentada la acusación la penúltima audiencia de fecha 05/12/2018 de manera aviesa fue aplazada para fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *09/01/2019 para que la imputada tome conocimiento de la prueba de la acusación. Por tanto, transcurrieron cinco audiencias luego de presentada la acusación del ministerio público en la cual la imputada estuvo presente y representada, y es allí, donde la señora [redacted] produce de manera beligerante un (1) año de suspensión para el conocimiento de la citada audiencia preliminar cuando ya habían transcurrido cinco (5) audiencias donde se supone que ella y su defensa técnica habían sido notificadas de la acusación, pues habían acudido a cada una de las audiencias pasadas. Es decir, que ese año de aplazamientos donde la parte querellante y victima solo promovió un aplazamiento para que le sea notificada la acusación (conforme al debido proceso, para no ser vulnerado en su derecho de defensa), por lo que dichos aplazamientos y dilación del proceso no puede ir en perjuicio de la víctima, querellante y actor civil […] En este sentido, no puede considerar este tribunal que una facultad y a la vez mecanismo de defensa de las partes de presentar incidentes y pedimentos permitidos por la normativa, se constituyan a su vez en su contra al generar una interrupción o suspensión de la duración máxima del proceso. Por lo que, para determinar la extinción, deben tomarse en cuenta todas las actuaciones procesales, verificar el fin y los méritos, además del tratamiento que le haya dado la instancia judicial a las mismas; más aún en el tiempo de respuesta. Igualmente, verificar que las causas de aplazamiento sean derivados de hechos únicamente imputables al procesado.*

4. La parte recurrente sostiene que el tribunal de alzada incurrió en inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, particularmente el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 148 del Código Procesal Penal, al computar indebidamente el plazo máximo de duración del proceso sin considerar que la declaratoria de rebeldía interrumpía dicho cómputo, lo que hacía improcedente la extinción. Alega además que las dilaciones procesales no fueron atribuibles a la víctima ni al querellante, sino a la imputada y a deficiencias del órgano acusador y judicial, lo cual vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso. En consecuencia, solicita que esta Suprema Corte de Justicia case la sentencia recurrida y ordene la continuación del proceso para que se conozca el fondo de la acusación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *[…] Después de haber citado algunas de las aseveraciones del hoy recurrente y desglosar la sustancia de los artículos referidos supra indicados hemos podido determinar que ciertamente ha habido una interrupción del proceso por parte de la imputada no obstante, entendemos que esta interrupción se debe únicamente en cuanto a la declaración en rebeldía, sin embargo, la misma rebeldía no representa un detrimento significativo al curso natural del proceso, ya que el tiempo transcurrido entre la declaratoria y la presentación de la imputada ante el juez fue de dos (2) días, por igual cabe*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *destacar que lo que el recurrente denuncia como dilaciones al proceso por parte de la imputada no son más que cuestiones incidentales propias de un debate contradictorio y que los mismos incidentes resultan ser exigencias al cumplimiento del debido proceso a la parte acusadora, por ende al tratarse de aplazamientos que buscan garantizar el derecho de defensa de la imputada no pueden considerarse como dilaciones intencionadas al proceso, ya que los incidentes procesales no han sido generados por la misma imputada. En ese mismo tenor habiendo esta Corte matemáticamente analizado el orden cronológico del proceso hemos constatado que el plazo le corre la imputada desde el día quince (15) de diciembre del año 2016, desde entonces hasta el seis (6) de septiembre del año 2022, transcurrieron cinco (5) años y ocho (8) meses, así tal como lo ha determinado el tribunal a quo, no viendo así esta Alzada ningún vicio de marras en la sentenciada hoy impugnada, por lo que se rechazan los motivos de este recurso, ya que los mismos han de carecer de asidero jurídico y por no cumplir con ninguno de los preceptos del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15*[1].

6. Como se ha visto, la parte recurrente, sostuvo que la Corte de Apelación aplicó erróneamente el artículo 148 del Código Procesal Penal, al confirmar la declaratoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Argumentó que no se valoró que la declaratoria de rebeldía de la imputada debía

[1] 334-2024-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de marzo de 2024, página 7.

interrumpir el cómputo del referido plazo, lo que, a su juicio, impedía considerar vencido el término de cuatro años.

7. No obstante, al revisar la cronología procesal, la Corte *a qua* estableció que el plazo comenzó a contarse a partir del 15 de diciembre de 2016, momento en que se produjo la primera actuación formal de imputación contra la procesada, conforme a lo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentencia TC/0214/15), que fija como punto de partida la fecha en que se impone una medida cautelar o de coerción que sujeta al imputado al proceso. Para el 6 de septiembre de 2022, fecha de la sentencia de primer grado, ya habían transcurrido cinco años y ocho meses, superando ampliamente el límite legal de cuatro años.

8. En cuanto a la rebeldía, se constató que esta fue declarada el 2 de diciembre de 2019 y levantada apenas el 4 de diciembre de 2019, es decir, dos días después. La Corte razonó que un lapso tan reducido carecía de efecto real en el cómputo, pues la norma no establece un reinicio absoluto del plazo, sino su reanudación desde el punto en que quedó. En consecuencia, no era jurídicamente correcto descontar dos días para alterar la conclusión de que el plazo había sido sobrepasado con creces.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. En lo relativo a las dilaciones, la parte recurrente alegó que estas no podían atribuirse a la parte querellante, sino a la defensa de la imputada y a deficiencias del sistema judicial; sin embargo, la Corte verificó que las suspensiones que se produjeron fueron incidentes propios del contradictorio, orientados a garantizar el derecho de defensa, lo cual es expresión del debido proceso. Incluso se advirtió que algunos aplazamientos fueron responsabilidad de la acusación, como se verá a continuación:

- 18 de julio de 2018: primera audiencia preliminar, aplazada por no haberse citado a la víctima, situación atribuible al Ministerio Público.
- 21 de agosto de 2018: se reprograma dicha audiencia, ya con la presencia de todas las partes.
- 5 de diciembre de 2018: la audiencia se pospone para que la defensa pudiera conocer las pruebas ofertadas por la acusación, fijándose para el 9 de enero de 2019.

10. De este modo, las dilaciones respondieron al curso normal de un proceso penal, no a maniobras dilatorias de la imputada.

11. En consecuencia, la Corte reafirmó que la extinción de la acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal es la sanción procesal que la ley prevé cuando el proceso excede el límite de cuatro años sin dictarse sentencia definitiva, conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal. Recordó además la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte, que dispone que solo se excluye la extinción cuando el imputado promueve incidentes temerarios y reiterados con el único fin de dilatar, lo que no se verificó en la especie.

12. A partir de este análisis, la Corte concluyó que el proceso iniciado en 2016 y concluido en 2022 había superado ampliamente el término de cuatro años, sin que existieran incidentes atribuibles a la imputada con intención de retardar; en consecuencia, confirmó íntegramente la sentencia de primer grado, luego de rechazar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público (24 de febrero de 2023) y por la parte querellante (17 de marzo de 2023).

13. A la luz de estas consideraciones, esta Suprema Corte de Justicia estima que la decisión impugnada se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho. La Corte de Apelación valoró con objetividad la incidencia de la rebeldía, determinó con precisión el cómputo del plazo, analizó las causas de las dilaciones y aplicó correctamente la normativa y la jurisprudencia vigente; en tal virtud, no se observa violación ni errónea aplicación de la ley, ni quebrantamiento del debido proceso, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que, los alegatos del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber obtemperado sus pretensiones ante esta alzada.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

por Inversiones Viomal, [redacted]., y Electromuebles M & G, representada por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorísel 1 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 668-2022-EMC-00892
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1135

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en el Batey Nuevo, casa núm. 25, municipio Yamasá, provincia Monte Plata; y [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documento de identidad, [redacted], ambos imputados, actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted] (Nacho), a través de su representante legal, en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número. 952-2023-SSEN-00227 de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Cuarto: Declara al imputado [redacted], de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafo I, del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de siete (07) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO**: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *EXIME a la parte recurrente, imputados [redacted] y [redacted] (Nacho), del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO****: REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00227, de fecha 9 de octubre de 2023, declaró al imputado [redacted] (Yunior), no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafos I y II, del Código Penal dominicano; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de pruebas y duda razonable. Declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafo I, del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafo I, del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01457, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron [redacted] y [redacted], parte recurrente, sus abogadas y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que, una vez verificados los medios expuestos en su recurso de casación, tenga a bien acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que en él se advierten en favor de dichos ciudadanos, dichas conclusiones versan de la siguiente manera:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00258, de fecha 14 de agosto del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, notificada a la defensa técnica en fecha 4 de junio del 2024, la declara con lugar parcialmente el recurso de apelación de sentencia condenatoria. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución de los imputados recurrentes por no haber pruebas suficientes que fueran de toda duda razonable y comprometieran la responsabilidad penal del ciudadano recurrente. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, anulando la misma y, en consecuencia, se envíe ante una corte de apelación de otro Departamento Judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por el imputado. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted]*, ya que la Corte ha comprobado que el examen de los elementos de prueba propuestos al Tribunal a quo fueron debidamente instrumentados, cumpliendo con las condiciones de la normativa penal vigente, sin que se estime una sentencia manifiestamente infundada como quiere establecer en su recurso.* [*sic*]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted] y [redacted],

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3);* ***Segundo medio****: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 C. P. P.) por falta de motivación en la pena impuesta (art. 426. C. P. P.).*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad de los recurrentes, en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, porque como fue planteado en el recurso de apelación y se pudo observar en la página seis (06) párrafo primero, de la sentencia de primer grado, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio de la víctima y parte interesada la señora [redacted], quien manifestó que; "yo estaba cuando robaron en mi casa, Sí y al otro día vieron a uno sospechoso y por eso fue que lo agarraron, Sí no sé si fue el porqué estaba en la iglesia", de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual se puede colegir que dicha testigo solo reafirma la tesis de la defensa en cuanto a la omisión del debido proceso en cuanto se refiere a la rueda de detenidos y sus formalidades, pues ella de manera clara indica que solo agarraron a una persona porque parecía sospechoso y que no era de la comunidad, pero que además no es testigo ocular o presencial ya que estaba en la iglesia al momento del robo en su casa. A que igualmente planteamos en nuestro recurso de apelación que se escucha al testigo de fiscalía y víctima, señor [redacted], quien en síntesis hace el siguiente relato "Eso fue el 26/10/2022, el mes 10 es octubre, lo arrestaron como el 01 o 02 de noviembre, transcurrió prácticamente una semana. No, no recocí a nadie, porque no estaba en mi casa," De lo que se extrae que al igual que la testigo antes citada tampoco es testigo ocular, por lo que al no contar con corroboración periférica ni estar entrelazado coherentemente con el de los demás testigos pues debe ser rechazado para sustentar una sentencia condenatoria, no solo por ser testigo referencial, sino porque no aporta al proceso ningún dato esclarecedor que vincula a los recurrentes con el hecho. A que en el mismo ámbito fue planteado en la apelación que finalmente también fue escuchado el testigo y víctima [redacted], quien igualmente sigue la corriente probatoria de sus antecesores, es decir, testigo referencial y su testimonio indica lo siguiente "Sí, cuando llegué a mi casa ya habían robado. Yo no lo vi Yo supe del robo de mi casa porque cuando entré vi que me robaron." Por lo cual su testimonio resulta en vago e impreciso al no contener elementos fácticos que entrelacen identificación de identidad de personas en tiempo, espacio por lo cual es un testimonio totalmente insuficiente para probar los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en manos de nuestros recurrentes imputados. A que la Corte a qua solo se limitó a plasmar el siguiente parrado como instrumento motivacional sin ejercer una plena y detallada labor de motivación y fundamentación y su posterior desglose cognitivo, doctrinal y jurisprudencial.*

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio, alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en siete (07) y cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que las respectivas penas impuestas como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a [redacted] y [redacted] por siete (07) y cinco (05) años respectivamente ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Respecto al primer motivo planteado por los recurrentes, en el cual plantea violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 171 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a las pruebas aportadas al proceso, especialmente las declaraciones de la parte agraviada, la cual indican los imputados que resulta ser una parte interesada; contrario a lo afirmado por los recurrentes en este medio, esta Sala de apelación observa, tanto del contenido de la sentencia impugnada como de las actas de denuncias interpuestas por las víctimas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de los procesados, acto inicial del proceso, que las mismas dieron los mismos detalles y narraron las mismas circunstancias en las que fueron víctimas de robo en sus residencias por parte de los encausados [redacted] y [redacted] (Nacho), los cuales declararon en juicio lo siguiente: […]. 6. Y al analizar los hechos denunciados que constan en las denuncias presentadas por las víctimas, verificamos, que establecieron lo siguiente: […]: 8. Relatos que se corresponden en todas sus partes con lo afirmado por las víctimas del proceso enjuicio, en cuanto a establecer el día, hora y lugar en que los procesados perpetraron los robos en sus respectivas viviendas, cuando éstos no se encontraban en las mismas, que a pesar de no haber tenido contacto físico con los imputados al momento de la comisión de los hechos antes descritos, al momento de ser arrestados les fueron ocupados varios de los artículos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

robados por los justiciables, resultando creíbles para el tribunal a-quo estos testimonios, quienes identificaron conforme a los artículos encontrados al momento de realizarles el registro de personas a los procesados como autores de los hechos y a los cuales le fue otorgado suficiente valor probatorio, por no demostrarse que se tratara de testigos mendaces o que tuvieran algún motivo o saña en contra de los encartados para incriminarlos de manera injustificada, valorando los juzgadores a quo dicho testimonio en el tenor que sigue: […]: 9. De modo que, no llevan razón las partes recurrentes en indicar que el tribunal a-quo incurrió en violación al principio de oralidad al retener responsabilidad penal en contra de los procesados, tomando en cuenta que los testigos que mintieron al tribunal y se contradijeron en sus declaraciones, pues, tal y como señalamos anteriormente, dichos testigo han mantenido el mismo relato en todas las instancias del proceso y señalado de manera directa a los encausados como autores de los mismos y a través del cual, junto a las demás pruebas que fueron incorporadas y producidas en el juicio, quedaron probados los hechos en contra de los mismos; razón por la cual, esta Sala desestima los alegatos de la parte recurrente plasmados en su primer medio, por no quedar configurados los vicios denunciados. […]. 15. Ahora bien, esta Sala es de opinión, que en cuanto a la pena impuesta en contra del procesado [redacted], si bien los juzgadores a-quo establecieron la norma violada, los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la misma; sin embargo, somos de opinión, que la pena aplicada en la especie debe ser reducida a siete (7) años de reclusión, tomando en cuenta que se trata de una persona joven, infractor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primario y que el tiempo que dure en prisión podría regenerarse, permitiéndole en su condición intramural reflexionar por ese tiempo con relación al impacto del daño causado a las víctimas y a la sociedad, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, proporcionalidad de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, ya que el tiempo que guarden en prisión hemos analizado se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, entendiendo esta pena la más adecuada y justa en el caso de la especie, respecto a los hechos que fueron probados enjuicio. 16. En tal sentido, procede en consecuencia, reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma a siete (7) años de reclusión en contra del justiciable [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, porque hemos considerado reajustar la sanción que ha escogido el tribunal sentenciador para imponer en el presente caso, más allá de entender que el mismo ha sido debidamente probado y bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley. 17. Que lo anterior ha sido ponderado por el hecho de que, en un sistema social y democrático de derechos, el fin que persiguen las penas se enmarca dentro de lo que establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, entendiéndose que la pena existe porque la sociedad demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos; que la misma constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, indica, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las penas están orientadas hacia la rehabilitación y reinserción social del individuo que delinque, y al mismo tiempo constituye un acto disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo que lleve en alma la venganza. Que, así las cosas, la corte ha decidido reducir la pena a favor del encartado [redacted] por el tiempo que anteriormente hemos señalado.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio formulado por los recurrentes les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente, alegan que en el recurso de apelación plantearon que el tribunal de juicio motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declaró su culpabilidad, bajo el entendido de que los medios de prueba carecían de vitalidad y contundencia que, fuera de toda duda razonable, destruyeran la presunción de inocencia que reviste al imputado. En sustento de su queja se refirieron a la prueba testimonial, en particular las declaraciones de la víctima y parte interesada, señora [redacted], testigo que, a juicio de los recurrentes, reafirma la tesis de la defensa en cuanto a la omisión del debido proceso en lo que se refiere a la rueda de detenidos y sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formalidades, pues indicó que solo agarraron a una persona porque parecía sospechoso y que no era de la comunidad, además de que no es testigo ocular o presencial, ya que estaba en la iglesia al momento del robo en su casa. Igualmente los imputados hicieron alusión al testigo de la fiscalía y víctima, señor [redacted], quien al igual que la testigo antes citada, tampoco es testigo ocular, por lo que al no contar con corroboración periférica ni estar entrelazado coherentemente con el de los demás testigos, a juicio de los impugnantes, debió ser rechazado para sustentar una sentencia condenatoria, no solo por ser testigo referencial, sino porque no aporta al proceso ningún dato esclarecedor que vincule a los recurrentes con el hecho. Por último, se refieren al testigo y víctima, [redacted], testigo referencial, que a su juicio resulta vago e impreciso, por lo cual es insuficiente para probar los hechos. Sobre estos argumentos los recurrentes aseguran que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Con relación a lo cuestionado por los recurrentes, es preciso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[1]

4.6. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los recurrentes no llevan razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, los razonamientos brindados por la corte se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios que sustentaron el recurso

[1] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación. En el caso, la alzada, como le correspondía, examinó cada uno de los fundamentos expuestos por los apelantes hoy recurrentes en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinados los actos cometidos por los encartados, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba.

4.7. Contrario a lo manifestado por los recurrentes, respecto a las pruebas aportadas al proceso y su ponderación, se observa que, la Corte *a qua* dio respuesta a cada argumento presentado, ponderó la valoración que realizó el tribunal de primer grado a los medios de pruebas que de manera suficiente lograron destruir la presunción de inocencia que les asistía a los imputados, de manera especial las declaraciones de la parte agraviada, estableciendo la alzada que estas fueron tildadas como parte interesadas por los imputados, sin embargo, a juicio de la Corte *a qua*, contrario a lo afirmado por los recurrentes en este medio, se observó tanto del contenido de la sentencia de primer grado como de las actas de denuncias interpuestas por las víctimas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de los procesados, que estos dieron los mismos detalles y narraron las mismas circunstancias en las que fueron víctimas de robo en sus residencias por parte de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encausados [redacted] y [redacted], que sus relatos se corresponden en todas sus partes con lo afirmado por las víctimas del proceso en juicio, en cuanto a establecer el día, hora y lugar en que los procesados perpetraron los robos en sus respectivas viviendas, cuando éstos no se encontraban en las mismas, que a pesar de no haber tenido contacto físico con los imputados al momento de la comisión de los hechos antes descritos, cuando fueron arrestados se les ocuparon varios de los artículos de los que les habían sustraído, resultando creíbles para el tribunal de primer grado dichos testimonios, los cuales además lograron identificar los artículos ocupados a los imputados al momento de realizarles el registro de personas.

4.8. De igual forma hemos verificado que, en virtud del examen realizado por los jueces de la Corte *a qua* a la sentencia apelada, determinaron que el tribunal de primer grado no incurrió en violación al principio de oralidad al retener responsabilidad penal en contra de los procesados, tras comprobar que los testigos antes mencionados han mantenido el mismo relato en todas las instancias del proceso, quienes han señalado de manera directa a los encausados como autores de los mismos, puntualizando dicha corte que sus testimonios junto al resto de las pruebas incorporadas y producidas en el juicio, quedaron probados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos en contra de los mismos[2].

4.9. De las consideraciones expuestas por la Corte *a qua*, antes transcritas, se advierte que no incurrió en falta de motivación, dado que ponderó el valor probatorio que el tribunal de juicio les otorgó a los medios de prueba cuestionados por los actuales recurrentes, de manera que motivó adecuadamente su decisión.

4.10. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[3] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar que, la jurisdicción de inmediación, como era su deber, estableció de forma clara cómo evaluó las pruebas aportadas, explicando las razones de por qué le dio valor probatorio para fundamentar su decisión, tal y como

[2] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de agosto de 2024

[3] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

estableció la Corte *a qua*; evidencias que fueron valoradas de manera individual y conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste a los imputados, por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafo I del Código Penal dominicano.

4.11. Que, conforme a los requisitos exigidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte, para darle validez como medio de prueba al testimonio de la víctima, como es el caso de los testigos a los que han hecho alusión los recurrentes, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], se ha de tomar en cuenta lo siguiente: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios así como la verosimilitud del testimonio; que en la especie, partiendo de las declaraciones ofrecidas por el referido testigo y su consecuente valor probatorio, no se probó que el mismo haya tenido ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra del imputado, para querer involucrarlo de manera malsana en un hecho de esta naturaleza, lo que pone de manifiesto, que los testimonios de las víctimas fueron correctamente valorados, contrario a lo argüido por los impugnantes.

4.12. Respecto al alegato de los recurrentes, de que se tratan de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos referenciales; sobre particular esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia[4].

4.13. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o

[4] Sent. núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cuestionados cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultan lógicos, creíbles y coherentes.

4.14. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[5]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado por los recurrentes, y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo

[5] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.15. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, todo lo cual dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía a los imputados y actuales recurrentes [redacted] y [redacted].

4.16. Al respecto, esta Corte estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, como refieren los recurrentes; razones por las que se desestima el primer medio analizado.

4.17. En el segundo medio de casación, los recurrentes arguyen que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, por falta de motivación en la pena impuesta, puesto que no explicaron en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en siete (07) y cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones ameritaba esta sanción tan desproporcional. Sobre este aspecto los impugnantes refieren que se debió valorar que es un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el estado de las cárceles de nuestro país; los recurrentes consideran que las penas impuestas no se compadecen con su función resocializadora y que además son contrarias al principio de proporcionalidad.

4.18. Con relación a lo alegado por los recurrentes respecto al tema de la pena, es menester destacar que, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[6]

4.19. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde fueron transcritos parte de los fundamentos del fallo ahora recurrido, esta Sala de Casación ha constato que la Corte *a qua*, luego de examinar los dos medios de apelación en los que se sustentó el recurso del que estuvo apoderada, en los cuales fue cuestionada la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de primer grado, además de haber denunciado que habían incurrido en el vicio de falta de motivación, reclamos que como indicamos en parte anterior de esta sentencia fueron examinados de forma correcta por los jueces del tribunal de segundo grado; no obstante, dicho tribunal consideró procedente referirse a la pena impuesta al procesado [redacted], precisando, entre otras cosas que, si bien los juzgadores del tribunal de juicio establecieron la norma violada, los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la misma, consideró procedente reducirla a siete (7) años de reclusión, decisión que fundamentó en que se trata de una persona joven, infractor primario y que el tiempo que dure en prisión podría regenerarse, permitiéndole en su condición intramural reflexionar por ese tiempo con relación al impacto del daño causado a las víctimas y a la sociedad, por lo que, la corte de apelación procedió a dictar propia sentencia, valorando además el principio de resocialización, proporcionalidad de la pena, aspecto de humanización y reinserción, tras considerar que el tiempo que guarden en prisión llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, pena que, a consideración de los jueces de la corte es más adecuada y justa respecto a los hechos

que fueron probados en juicio[7]; fundamentos con los que está conteste esta Alzada.

4.20. En contraposición a los alegatos de los recurrentes, la Corte *a qua,* como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar la pena, respecto a uno de los imputados, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta por la corte está dentro de los parámetros establecidos por la ley para el tipo penal que le fue retenido, conforme a los hechos probados en juicio.

4.21. Sobre el aspecto aquí analizado, esta Corte de Casación ha establecido en innumerables decisiones que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino

[7] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de agosto de 2024

meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; criterios que fueron ponderados por la Corte *a qua,* al momento de reducir a siete (7) años la pena impuesta al imputado [redacted], conforme se evidencia en sus motivaciones, donde hacen constar las razones en las que fundamentaron lo decidido al respecto.

4.22. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta con la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[8]

4.23. Por demás, es menester destacar que, si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado; criterio que compartimos en toda su extensión.

4.24. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación no tiene nada que censurar a lo decidido por la corte, toda vez que, de la lectura del fallo atacado se arriba fácilmente a la conclusión de que este, lejos de estar afectado de un déficit de motivación como alega la parte recurrente, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan

[8] TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del artículo 24 del Código Procesal Penal. De ahí que, este tribunal de casación entiende que los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera correcta, dando razones suficientes que justifican la decisión arribada por ellos; lo que trae como consecuencia que el medio analizado sea desestimado.

4.25. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. En el presente caso, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00258, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00615
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1192

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con domicilio en la calle 8, casa núm. 796 (cerca del colmado Wendy), sector San Martín, municipio San Francisco de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Macorís, provincia Duarte, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-10) Vista al Valle, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes el agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00040, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique una copia integra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación sino estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 22 de mayo de 2023, la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00040, mediante la cual declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales b) y e) del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01495, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 16 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Pidió a esta honorable Sala revocar la sentencia recurrida, por vía de consecuencias, declarar no culpable y dictar sentencia absolutoria a favor del mismo.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de las consideraciones expuestas en nuestro escrito de opinión, tenemos a bien solicitar que sea rechazada en todas sus partes el recurso de casación pretendido por el procesado* [redacted].

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte* […] *lo que hizo fue limitarse a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas* […] *sin embargo, no dio respuesta detallada a lo esgrimido* […] *los testimonios fueron otorgados por partes interesadas* […] *apreciación es muy subjetiva y no refleja los hechos de batidos en el plenario…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, reflexionó en el sentido, de que:

> *… La corte procedió a examinar la sentencia* […] *y los elementos de prueba debatidos en el juicio* […] *ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *determinado que no guarda razón el recurrente cuando alega que* […] *basó su decisión en pruebas interesadas, mal valoradas e insuficientes* […] *la corte ha podido apreciar que en los testimonios ofertado en el juicio no se observa animadversión, rencor ni animosidad, sino todo lo contrario, dos personas en la que una que es la victima* […] *ha narrado un hecho violento que ha padecido y expuso las circunstancias del mismo y señaló su autor* […] *quien era su ex pareja* […] *y la otra (*[redacted]*), testigo presencial* […] *corroboró, conjuntamente con las pruebas certificantes y la evaluación psicológica realizada por la psicóloga forense, los hechos juzgados y sus circunstancias, dejando probado más allá de duda razonable que el imputado […] el único autor y responsable de éste hecho* […] *Por consiguiente, la corte descarta la existencia de violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, falta de motivación* […] *las pruebas debatidas* […] *fueron determinantes en probar la participación* […] *en el hecho juzgado de ejercer patrón de violencia física y psicológica a su ex pareja, con uso de arma blanca y amenaza de muerte…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El acusado [redacted], sostuvo una relación de pareja con [redacted] por tres (3) años, en el transcurso de los cuales ejerció contra ella actos de violencia física y psicológica.

b. Como muestra de eso, en fecha 31 de agosto de 2019, siendo las 6:00 A. M., el imputado [redacted] esperó a la víctima [redacted] en su lugar de trabajo, lugar donde le infligió varios golpes con un palo (bate), además de que sacó un arma blanca (cuchillo), con la cual continuó agrediéndola.

c. En esa oportunidad, el imputado le provocó a la víctima una contusión en pómulo derecho, edema en antebrazo y muñeca izquierda y herida cortante en retro auricular izquierda, lesiones curables en quince (15) días.

d. Asimismo, en fecha 5 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 5:00 A. M., el imputado esperó en una esquina a la víctima portando un tubo de hierro, con el cual le propinó varios golpes en la cabeza y la cara, cuando esta se dirigía a su lugar de trabajo.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

e. En esa ocasión la víctima tuvo que ser auxiliada por su hermana, [redacted], quien la trasladó a un centro de salud, presentando heridas en región frontal izquierda suturada, en mano derecha y región frontal, además de hematoma en región occipital izquierda y traumas en mano derecha y cráneo encefálico moderado, curables en veintiún (21) días.

f. Adicionalmente, la víctima [redacted] presentó graves secuelas producto de los maltratos físicos y psicológicos perpetrados en su contra por el acusado [redacted].

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que [redacted] propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación se limitó a establecer que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas, pero no dio respuesta detallada a lo esgrimido por la defensa, quedando latente el agravio, como son que los testimonios fueron otorgados por partes interesadas y no reflejan los hechos debatidos en el juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Para responder esos argumentos es indispensable examinar las motivaciones de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.4. Sin necesidad de transcribir literalmente los motivos de la sentencia, esta Suprema Corte observa que la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que examinó los medios de prueba debatidos en el juicio, lo que le permitió determinar que el recurrente no tiene razón.

4.5. Sin duda, para la Corte *a qua,* la víctima [redacted] no mostró animadversión o rencor, sino, que narró los hechos violentos a los que fue sometida por el recurrente, quien es su expareja, declaración que fue debidamente corroborada por la testigo presencial [redacted], además de los certificados médicos e informe pericial

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicológico, los cuales recogen los daños físicos y psicológicos que presentó a consecuencia de las acciones del imputado.

4.6. Por supuesto, esta Segunda Sala es de criterio que aunque las declaraciones de una víctima deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal no contempla tacha de testigos, de modo que cualquier móvil espurio debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen al testimonio de todo valor probatorio, lo que no sucede en este caso, en tanto que no se demostró que las declaraciones de las víctimas directa e indirecta están afectadas de algún tipo de incredulidad, sino, todo lo contrario.

4.7. Esa fue la base sobre la que la corte de apelación descartó la existencia de vicios, sobre todo en lo que concierte a la valoración de los medios de prueba incorporados, los cuales entendió determinantes para acreditar los hechos que comprometieron la responsabilidad penal de [redacted].

4.8. Claro está, son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, es decir, que estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos que resulten acreditados por los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada uno,[2] lo que merece el respeto de esta Segunda Sala.

4.9. En definitiva, la corte de apelación motivó su decisión correctamente, en la medida en que estableció las cuestiones por las que entendió que no proceden los argumentos que le fueron invocados en el recurso de apelación, como era su obligación.

4.10. En esa línea argumentativa, para esta Segunda Sala ese tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, no solo porque cumplió con las normas procesales concernientes a la motivación de las decisiones judiciales, sino también porque los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal del acusado.

4.11. Como muestra de eso, la víctima [redacted], detalló con precisión las violencias a las fue sometida por su expareja [redacted], declaraciones que fueron corroboradas no solo por la testigo [redacted], sino también por distintos certificados médicos, además de un informe pericial psicológico, los cuales demostraron los daños que le causó el acusado.

4.12. En función de lo anterior, la corte de apelación no incurrió en

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ningún vicio, debido a lo cual corresponde desestimar el único medio de casación propuesto.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa

[3] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 125-2023-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00321
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1144

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00321
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 30 de septiembre de 2025

[redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en interés del ciudadano* [redacted], *de fecha siete (7) de agosto de 2024, a través de su abogado, Dr.* [redacted], *acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00060, del primero (1°) de mayo del mismo año, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Dicta absolución en beneficio del ciudadano* [redacted], *sobre la base de las consideraciones previamente enunciados, por cuya razón queda liberado de todo tipo de responsabilidad jurídica y tras de sí carece de fuerza ejecutoria cualquier medida coercitiva impuesta en su contra como efecto derivado de la decisión ahora interviniente, así como otras disposiciones restrictivas de sus derechos.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano* [redacted] *del pago de las costas procesales, por los motivos antes enunciados* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 040-

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2024-SSEN-00060, de fecha 1 de mayo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) meses de prisión suspendidos totalmente y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la parte querellante.

1.3. Que, en fecha 13 de junio de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación del recurrido [redacted], depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el querellante [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01310, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, [redacted], parte recurrida y sus respectivos abogados, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger todos y cada uno de los medios esgrimidos en nuestro recurso de casación, que el mismo sea declarado admisible. Segundo: Por todas las razones expuestas en el presente recurso, declare con lugar el presente recurso de casación, y que, revoque en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00057 de fecha 11 de abril de 2025, rendida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, por vía de consecuencia, actuando por propio imperio, reivindique en todas sus partes la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en síntesis dice lo siguiente: Condenar al imputado* [redacted] *por el tipo penal de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

difamación e injuria públicas, condenándolo a una pena de 3 meses de prisión, suspendida en su totalidad, y condenarlo al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados a su víctima y al pago de las costas del proceso. Tercero: No obstante, en el caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia no acoja las conclusiones anteriores, subsidiariamente solicitamos que, conforme al criterio de esta honorable Suprema Corte y las previsiones legales, se disponga la celebración total de un nuevo juicio o, en su defecto, la celebración de una nueva apelación, para que resuelva el fondo del asunto de acuerdo con los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico y la Constitución de la República. Cuarto: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas civiles y penales del proceso distrayéndolas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Por los motivos y las razones antes expuestos, solicitamos formalmente a la honorable Suprema Corte de Justicia fallar por sentencia debidamente motivada de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 13 de mayo de 2025, por el señor Rafael*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] *contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00057 de fecha 11 de abril de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirmar la sentencia absolutoria antes mencionada. Segundo: Condenar en todas sus partes al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], querellante, invoca como medio de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Violación al derecho al debido proceso, al principio de legalidad penal, y las normas que regulan la valoración de la prueba (art. 69 de la Constitución de la República y arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal); sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del mismo CPP); violación a los principios del juicio oral); y falta de motivación de la sentencia (art. 24 CPP).*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación revocó la sentencia condenatoria de primer grado, sustituyéndola por una decisión absolutoria, argumentando que la acusación penal privada carecía de adecuación típica, que la actividad probatoria fue insuficiente y que el testimonio del acusador no establecía vínculo alguno entre el imputado y la infracción imputada. Además, señaló que las normas invocadas, los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, no contienen los verbos rectores que describen la conducta alegadamente punible. Sin embargo, tales valoraciones, en caso de ser ciertas, no habilitaban por sí mismas la absolución, sino, en todo caso, la nulidad del juicio o la orden de realización de uno nuevo conforme al debido proceso, en respeto a las reglas sobre el agotamiento del contradictorio y la preservación del principio de legalidad procesal. Asimismo, la Corte de Apelación expresó que la jueza de primer grado incurrió en error al retener responsabilidad penal y civil al imputado, por considerar que este profirió comentarios difamatorios e injuriosos sobre la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vida privada del acusador, cuando en realidad –según afirma la Corte– el señor [redacted] se limitó a reproducir afirmaciones previamente hechas por su entrevistado, sin referirse a aspectos íntimos de la vida del querellante, sino a hechos relacionados con su desempeño como funcionario público. Agregó además que en el video aportado como prueba se aludía genéricamente a "Fermín", y que fue la jueza quien, mediante intuición, atribuyó identidad a dicha mención. Bajo esa óptica, la Corte concluye que correspondía dictar una absolución, al amparo de precedentes constitucionales que despenalizan manifestaciones críticas contra figuras públicas en el marco de la libertad de expresión. Pero resulta ser que, la referida sentencia se ajusta perfectamente a lo que estableció el tribunal a-quo, cuando en su sentencia dejo claro que, las expresiones difamatorias e injuriosas vertidas por el imputado hoy recurrente, fueron hechas a una persona privada, no a un funcionario público como malsanamente pretende decir la parte recurrente, ya que el querellante [redacted] dejo de ser jefe de la Policía Nacional para el mes de agosto del año 2010 y las expresiones vertidas por el imputado fueron realizadas en el año 2021, prácticamente once (11) años después, lo cual demuestra que esas expresiones no fueron realizadas en contra de un funcionario público, sino en contra de un ciudadano en pleno ejercicio de su vida privada. Por tal razón la referida Sentencia del Tribunal Constitucional en su parte infine dice lo siguiente: si bien dicha despenalización no es extensible a los actos difamatorios e injuriosos que conciernen a la vida privada de estos., tal y como ocurrió en el caso de la especie. Esta decisión se fundamenta en una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpretación extensiva y arbitraria de la doctrina constitucional, sin que existiera prueba clara de que el contexto comunicacional invocado encajara dentro de los supuestos de exclusión de antijuridicidad reconocidos por el Tribunal Constitucional. La Corte sustituye la valoración probatoria propia del juicio por una lectura aislada del material de prueba, sin respetar el principio de inmediación ni valorar integralmente los hechos y las intenciones del imputado, tal como fueron debatidos en la audiencia de fondo. Por tales razones, se interpone el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada viola flagrantemente el derecho al debido proceso, el principio de legalidad penal, y las normas que regulan la valoración de la prueba y los efectos jurídicos del recurso de apelación. Se solicita a esta Honorable Suprema Corte de Justicia que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, case la sentencia recurrida y ordene la aplicación correcta del derecho. La sentencia dictada por la Corte de Apelación incurre en una vulneración directa a los principios fundamentales que rigen el juicio penal, especialmente los de inmediación, oralidad y contradicción, pilares esenciales del proceso acusatorio que consagra nuestro ordenamiento jurídico procesal penal. La corte revisó y ponderó situaciones probatorias y hechos fácticos contenidos en el expediente, como si se tratase de un tribunal de primer grado, pero evidentemente no estuvo en condiciones constitucionales ni legales de hacerlo, ya que no instruyó la causa, no presidió el juicio, no recibió ni desahogó la prueba, ni escuchó personalmente las declaraciones de los testigos ni del imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Luego de la ponderación hecha a la decisión impugnada, número 040-2024-SSEN-00060, del primero (1°) de mayo del mismo año, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe advertir en sede de la Corte que la sentencia criticada en apelación debió ser absolutoria, lo cual queda derivado de la propia motivación de semejante acto judicial, por cuanto la magistrada judicante reconoció que la acusación penal privada por conversión no fue ideal; la actividad probatoria pudo haber sido más eficiente; la deposición testifical del acusador privado, señor [redacted], no relacionó al imputado con la infracción; la descripción del tipo penal está prevista en la Ley núm. 6132, sobre difusión y expresión del pensamiento, pero frente a tales falencias la Jueza de la jurisdicción de mérito dictó condenación penal y civil, en contra del ciudadano [redacted], por cuya razón en la ocasión se trata de un fallo que adolece de serias contradicciones, inconsistencias, incoherencias e incongruencias en su fundamentación jurídica y fáctica, máxime cuando en la formulación de cargos salta a la vista la ausencia de dicho complemento legal, ya que las disposiciones normativas consignadas en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre crímenes y delitos de altas tecnologías, nada refieren sobre los verbos tipológicos acerca de los ilícitos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *previamente señalados. De igual manera, la magistrada judicante le retuvo responsabilidad penal y civil al ciudadano [redacted], dizque porque este imputado emitió comentarios difamatorios e injuriosos sobre la vida privada del acusador particular, pero resulta que el consabido comunicador se hizo eco de las consideraciones emitidas por su entrevistado, señor [redacted], repitiendo epítetos previamente pronunciados por su interlocutor, sin contenido alguno sobre intimidad o privacidad de la parte actora en justicia, muy por el contrario las referencias realizadas se remontaron cuando la alegada víctima ocupó funciones públicas. Además, en el vídeo que sirvió de material probatorio se habló de Fermín, por cuanto la identidad del sujeto procesal actuante en la escena forense quedó incompleta, aunque la jueza de primer grado mediante intuición incluyó los datos identitarios, por lo que procede revocar el fallo adoptado en el juicio de fondo para dictar en sede de la Corte la absolución plena, en tanto existe precedente vinculante del Tribunal Constitucional que despenalizó los hechos punibles antes indicados, siempre que los eventuales afectados sean funcionarios estatales [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, alega el querellante recurrente [redacted] que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al haber incurrido en violación al debido proceso, al principio de legalidad penal y a las normas que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regulan la valoración de la prueba, queja que sustenta en el hecho de que la Corte *a qua* revocó la sentencia condenatoria de primer grado sustituyéndola por una decisión absolutoria sobre la base de valoraciones que, en caso de ser ciertas, a lo que daban lugar era al envío del proceso a nuevo juicio. Señala el recurrente que la corte de apelación tomó en consideración precedentes del Tribunal Constitucional que despenalizan las manifestaciones críticas hechas contra figuras públicas a pesar de que las expresiones difamatorias e injuriosas vertidas por el imputado fueron hechas a una persona privada, no a un funcionario público, ya que el querellante [redacted] dejó de ser jefe de la Policía Nacional para el mes de agosto del año 2010 y las expresiones vertidas por el imputado fueron realizadas en el año 2021, prácticamente once (11) años después. Añade el recurrente que la corte sustituye la valoración probatoria propia del juicio por una lectura aislada del material de prueba, sin respetar el principio de inmediación ni valorar integralmente los hechos y las intenciones del imputado, tal como fueron debatidos en la audiencia de fondo.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, razón por la cual, el primer aspecto examinado por esta Corte de Casación respecto de la sentencia impugnada lo ha sido precisamente la suficiencia de los argumentos expuestos por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al dictar su decisión, advirtiendo sobre el particular una deficiencia en los motivos esbozados.

4.3. A los fines de esclarecer la aseveración antes plasmada, resulta pertinente acudir a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que a pesar de que los juzgadores de la alzada han plasmado argumentos en respaldo de su decisión, los mismos resultan insuficientes para explicar clara y ordenadamente sus conclusiones, ya que, como se observa, han fundado su fallo en la supuesta existencia de contradicciones, inconsistencias, incoherencias e incongruencias en la fundamentación jurídica de la sentencia de condena, las cuales, conforme ha podido

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciar esta Corte de Casación, encuentran respuesta en las consideraciones de la misma sentencia de primer grado, circunstancias que se alinean con la queja formulada por el recurrente en casación, quien critica el hecho de que, en vulneración del debido proceso y de las normas que regulan la valoración de la prueba, la corte revisará y ponderará situaciones probatorias y hechos fácticos contenidos en el expediente, como si se tratase de un tribunal de primer grado, sin encontrarse en condiciones constitucionales ni legales de hacerlo.

4.5. A que lo antes expuesto queda de manifiesto cuando en el numeral 6 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la Corte *a qua* refieren que la magistrada judicante reconoció que la acusación penal privada por conversión no fue ideal; la actividad probatoria pudo haber sido más eficiente y la deposición testifical del acusador privado, señor [redacted], no relacionó al imputado con la infracción, pero omiten en sus consideraciones que, al margen de haber señalado estos defectos, la juzgadora de primer grado explicó cuál era el sustento de la sentencia condenatoria, aspectos sobre los cuales la alzada no detalló su razonar. En ese sentido, se verifica que, en respaldo de su decisión, la jurisdicción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo señaló en el numeral 15 de su decisión: *Que lo contrario ocurre con el tercer video de fecha 08 del mes de octubre del año 2021, en donde el tribunal sí ha podido advertir un cuadro imputador, pudiéndose apreciar que habla el imputado señor* [redacted]*: Nosotros estamos viviendo en el país de Alicia en el país de las maravillas, tu sabe lo que* [redacted] *y Fermín, hablando mierda, dos delincuentes, dos ladrones, dos narcotraficantes, dos criminales y nada más yo lo enfrento, todo el mundo le tiene miedo a eso do´ aqueroso"*, manifestación que se hace acompañada de imágenes del querellante, por lo que estimó que no habían dudas respecto de la persona llamada "Fermín" a la que hace referencia el imputado.

4.6. Que a partir de lo expresado por el imputado en el video previamente señalado, la jueza de primer grado deja establecido en el literal a) del fundamento jurídico 27 de su sentencia lo siguiente: *A) Que del estudio pormenorizado del fardo probatorio aportado por el querellante y acusador privado, que comporta una valoración armónica de dichas pruebas, y que cumplen con todas las formalidades de legalidad y admisibilidad establecidas por la normativa procesal penal, y por tanto pasibles de fundamentar una decisión, esta juzgadora entiende que han quedado establecidos más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: que el imputado* [redacted] *desde canal de Youtube CORRUPCIÓN AL DESNUDO, realizó*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una publicación contentiva de comentarios e imágenes, desde donde señala al querellante [redacted] [redacted]LLERMO GUZMÁN FERMÍN como: • "Un delincuente": Persona que comete un delito, especialmente el que lo hace habitualmente; • "Ladrón": término que hace referencia a la persona que roba, que sustrae, que hurta, y que por tanto delinque; • "Un narcotraficante": Persona que se dedica al narcotráfico, y que por tanto delinque; • "Criminal": Se refiere a todo individuo que comete un crimen o que está implicado en algún delito; • "A'queroso": Que causa asco, o repulsión moral o física. Usado también como insulto; • "Hablando mierda": Se dice que una persona que miente, habla mal de otras personas o dice cosas superfluas; o también puede significar que está teniendo una conversación sin ningún tipo de fin.

4.7. A ello añade en el literal B) lo siguiente: *B) Que en ese sentido, todos los epítetos o calificativos despectivos, desdeñosos y displicentes utilizados para desvalorizar a la víctima [redacted]LLERMO GUZMÁN FERMÍN, permite que se configuren los elementos constitutivos de la injuria pública, contemplada en el artículo 22 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales; del mismo modo, las alegaciones o imputaciones de hechos precisos, afirmaciones personales que atacan al honor y consideración de la víctima, entrañando un atentado a su honra, que permite que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el caso que nos ocupa se configure la difamación que estipula el artículo 21 de la indicada Ley 53-07; todo lo cual ha sido certificado por el DICAT (Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología [redacted].) mediante el Informe de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Raso [redacted]. [redacted], investigador de la División de Prevención y Ciber Patrullaje del DICAT, [redacted]., donde se señala que el video que ha quedado retenido como prueba, entre otras cosas, se encuentra colgado en la dirección URL https://www.youtube.com/c/CorrupciónalDesnudo/about, mediante una publicación de fecha 8 de octubre de 2021, titulado "Mi última conversación con el abusador antes de su atentado!!!" y que al momento de esa búsqueda contaba con 22.583 visualizaciones, página web de Youtube que es una plataforma de reproducción de videos abierta al público en general y que posee un alcance a nivel mundial, en donde no sólo se pueden visualizar videos, sino que también los particulares los pueden colgar, acción que consiste en ponerlos al alcance de los internautas; o sea, una información que se hace pública que no, solo es de alcance nacional sino que es de alcance internacional y al que tienen acceso muchas personas, que con la popularidad del imputado no sabemos a cuantas visitas alcanzaría en estos momentos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Como se observa, y contrario a lo sostenido por los jueces de la Corte *a qua*, el tribunal de primer grado advirtió que en el presente caso existían motivos suficientes como para dictar una sentencia condenatoria, procediendo a plasmarlos en sustento de su decisión, estimando la corte de apelación que tal conclusión resultaba infundada, pero dejando de aportar en su propia sentencia razones suficientes como para variar lo decidido por la jurisdicción de fondo, estimando esta alzada que, si los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contaron con motivos de peso para anular la decisión condenatoria recurrida, han fallado en consignarlos en sus consideraciones, con lo cual dada la falta de razones jurídicamente válidas para obrar en tal sentido, el fallo impugnado resulta arbitrario, recordando que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes[2].

4.9. A partir de las comprobaciones que anteceden, es de toda evidencia que los jueces de la corte de apelación incumplieron el mandato

[2]Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido en el artículo 24 de nuestra norma procesal penal, dictando una decisión que no se basta a sí misma, lo cual supone una vulneración al debido proceso, pues en las escuetas líneas dedicadas al examen de la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado plasman conclusiones infundadas carentes de un análisis que pudiese sustentar tales aseveraciones, deficiencias que no pueden ser suplidas por esta alzada, dada la ausencia del asidero argumentativo que permita concluir que se llevó a cabo un adecuado examen del recurso de apelación que fue interpuesto y de la sentencia impugnada.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, quedando demostrada la existencia de los vicios invocados por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente acoger el recurso de casación examinado, anulando la decisión impugnada y remitiendo el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que designe una de sus Salas, distinta de la Tercera, para que sean evaluados los méritos del recurso de apelación, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 literal b) del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al haberse verificado la existencia de faltas procesales a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], querellante, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa y anula la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto ante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que designe una de sus salas, distinta de la tercera, para que realice una valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Exime el pago de las costas por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00453
Rc. Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1159

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La [redacted] de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, representada por el Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], estudio profesional abierto en la Procuraduría General de la República, ubicada en la avenida [redacted], esquina [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Distrito nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00066, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2025), por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, representado por el Licdo.* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, estudio profesional abierto en la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, ubicada en la Avenida* [redacted]*, esquina* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito nacional,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *teléfono núm. [redacted], ext. 277, contra la Sentencia Penal núm. 046-2024-SSEN-00200, dictada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas generadas en grado de apelación, por ser una decisión de carácter Constitucional y ser el accionante el Ministerio Público, el cual se encuentra exento del pago de costas.* ***CUARTO:*** *La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la [redacted] esta [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. Con motivo a la demanda en liquidación de astreinte, incoada por la entidad Auto Rolling, [redacted]., representada por su gerente la señora [redacted], en contra de la Procuraduría Fiscal de La Romana y Procuraduría General de la República, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00200 del 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de astreinte incoada por la entidad AUTO ROLLING, S.R.L., representada por su gerente, la señora* [redacted]*, por haber sido hecha de conformidad con la norma. En cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma, liquida en un millón ciento cuarenta mil pesos dominicanos (RD$1,140,000.00), la astreinte fijada por la sentencia 046-2023-SSEN-00133 dictada por este tribunal en fecha de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), tomando en consideración que, si bien transcurrieron entre la fecha en que la sentencia del ejecutable y su ejecución 167 días, este ha sido el monto requerido por la parte hoy demandante.* ***SEGUNDO:*** *Se declara exento de costas, en atención al principio de gratuidad que rige las Acciones Constitucionales.* ***TERCERO:*** *Rechaza los demás pedimentos requeridos por las partes demandantes, por los motivos previamente expuestos.* ***CUARTO:*** *La presente decisión es susceptible de interposición de recurso ordinario de apelación [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Fue depositado un escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 11 de julio de 2025.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01452, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta [redacted], se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 9 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las representantes de la parte recurrente y los abogados de los recurridos, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], en representación de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, parte recurrente, solicitó lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Que sean acogidas todas las conclusiones vertidas en el escrito introductivo de recurso de casación depositado en fecha 24 de junio de 2025, contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00066, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00066, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Acoger en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, casar la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN00066, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Enviar el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de apoderar una sala distinta a la que rechazó el recurso de apelación, a los fines de conocer nuevamente el recurso de apelación. Cuarto: Declarar el presente proceso libre de costas, en razón de la materia*.

1.5.2. La Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de Auto Rolling, [redacted]., representada por su gerente [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de defensa por haberse realizado en tiempo hábil y dentro del marco tutelado por el artículo 419 del Código Procesal Penal. Segundo: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación depositado en fecha 24 de junio de 2025 por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional. Tercero: Confirmar todas y cada una de las partes, la sentencia núm. 502-2025-SSEN00066 de fecha 29 de mayo de 2025, emitida por la* [redacted] *de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuarto: Condenar a la parte recurrente, Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Lcdos.* [redacted], [redacted], *quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, y que en efecto, sea revocada la decisión impugnada y enviado el proceso a una sala distinta que conoció del recurso de apelación para conocer nuevamente el recurso conforme a las inobservancias propugnadas en el escrito*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Dirección de Custodia y Administración de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Bienes Incautados del Ministerio Público propone como único medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea interpretación de una norma [sic].*

2.2. La recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, continua en el error cometido en la SENTENCIA PENAL NÚM. 046-2024-SSEN-00200, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al desvirtuar la figura de la astreinte, como si la misma se tratase de una indemnización, a favor del demandante. La Corte a qua, por medio de los dictámenes de entrega de los vehículos, comprueba que la sentencia Núm. 046-2023-SSEN-00133, sin embargo, incurre en una errónea e incorrecta aplicación del artículo 93 de la ley núm. 137-11, Orgánica Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con lo que desnaturaliza la figura de la astreinte como mecanismo coercitivo para la ejecución de las decisiones u o judiciales y lo convierte en una especie de reparación de daños y perjuicios y por tanto viola la ley y desconoce la jurisprudencia constitucional. La Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procuraduría General de la República, cumplió con el contenido de la sentencia Núm. 046-2023-SSEN-00133, de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como se evidencia en las Certificaciones de Entrega de Vehículo marcadas con los Números 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, todas de fecha 13 de marzo del año 2024, recibidas por la señora [redacted], de la entidad comercial AUTO ROLLING,S.R.L. Las precitadas entregas realizaron doscientos cuarenta y tres (243) días, antes de que la recurrida solicitara la liquidación de la astreinte establecida en la sentencia Núm. 046-2023-SSEN-00133, por lo que, no se puede interpretar que, para cumplir con la sentencia precitada, la hoy recurrente tuvo que ser constreñida al cumplimiento. Corroborando este criterio en sentencia TC/0757/23, el Tribunal Constitucional estableció 9.2. En cuanto a la naturaleza de la astreinte, el Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para genera un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Al decidir sin motivar los medios en los cuales basa su decisión, la [redacted] de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurre en violación del artículo 69 de la Constitución de la República y por tanto violenta el debido proceso, en detrimento de las normas aplicables al debido proceso, consagrado en la Constitución Dominicana.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *7.- En cuanto respecta a la omisión de estatuir planteada por la parte recurrente verifica esta alzada que la juzgadora de primer grado en respuesta a sus planteamientos utilizó los fundamentos de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional TC132/21 de fecha 20 de enero del 2021 donde establece que el juez apoderado de una demanda en liquidación de astreinte no puede realizar comprobaciones a la sentencia y al fondo de la misma, sino que se trata de la realización de un cómputo sobre la obligación incumplida, reseñando, a tono con lo planteado por la defensa recurrente, de que ciertamente la demanda en astreinte no es un beneficio para el accionante ni mucho menos una demanda en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reparación de daños y perjuicios, aspecto este descartado por el A quo al realizar la valoración de las pruebas que le fueron aportadas por la parte accionante, al determinar que la parte hoy recurrente no cumplió en el plazo en que fue requerida con la devolución de los vehículos cuya devolución se había ordenado por sentencia de amparo dictada al efecto por el mismo tribunal, lo que plenamente comparte esta alzada. 8.- Ahora bien, se hace necesario resaltar que ante la demanda en liquidación de astreinte, según reseña la sentencia, la parte accionada, la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República, no aportó pruebas ni invocó causal alguna que justificara el retardo en el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia de amparo dictada con anterioridad, verificando el tribunal A-quo no solo el incumplimiento injustificado sino también las vicisitudes que en ciento sesenta y siete (167) días luego de notificada y ser puesta en conocimiento de la obligación de hacer ha tenido que soportar el accionante en liquidación de astreinte ante lo arbitrario de su proceder. 9.- Que en ese sentido esta alzada ha procedido a la verificación de la glosa procesal, a los fines de constatar la entrega de los bienes respecto del cual fue fijado el astreinte, y ha constatado que fue ordenada la devolución de los vehículos reclamados por sus propietarios y no es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hasta que interviene decisión del Tribunal Constitucional cuando la recurrente ordena la devolución de los mismos, coartando al peticionante de un derecho consagrado en nuestra Constitución, como lo es el derecho a la propiedad, por lo que mal haría esta Corte en excusar a la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República del cumplimiento de una decisión que ha sido dictada en observación de cada una de las previsiones legales establecidas, en detrimento de un ciudadano al que le ha sido vulnerado un derecho, y que una vez establecido el carácter ejecutorio de la decisión de amparo, debe ser determinada la fecha de contabilización y liquidación para el pago del astreinte, iniciando desde la decisión de amparo, pues es la fecha en la el A-quo constata que le ha sido violentado el derecho de propiedad al peticionante y es a partir de esta fecha que debe realizarse el cómputo para el pago del astreinte, lo que ha sido observado por el A-quo para proceder a la liquidación de astreinte que le fue planteada. 10.- Que por todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal A-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin errar, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los hechos, resultando la decisión en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentido general conforme al derecho y a lo establecido por nuestra normativa para establecer la liquidación de astreinte en perjuicio de la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y consecuentemente rechazar el Recurso de Apelación interpuesto que apodera a esta alzada, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.*

IV. Consideraciones de esta [redacted] de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del detenido análisis del recurso de casación interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, esta Sala verifica que la queja formulada en su único medio recursivo va dirigida a establecer que la Corte *a qua* incurrió en errónea e incorrecta aplicación del artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con lo que desnaturalizó la figura del astreinte como mecanismo coercitivo para la ejecución de las decisiones judiciales y lo convierte en una especie de reparación de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daños y perjuicios.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se observa que, contrario a lo indicado por el recurrente, los jueces de la corte para proceder a rechazar el segundo medio invocado en su recurso de apelación, el cual tenía por objeto establecer lo siguiente: *la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de la figura jurídica de la astreinte*, indican en sus motivaciones que los entonces apelantes no presentaron medios de prueba que sirvieran de sustento para justificar su retardo en el cumplimiento de la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00133, del 5 de septiembre de 2023, la cual por mandato constitucional le ordenaba realizar la devolución de los diez (10) vehículos de motor propiedad de la sociedad comercial Auto Rolling [redacted]., presentando un retraso de cumplimiento de ciento sesenta y siete (167) días luego de notificada la citada decisión, en tanto verificó la corte que no solo el referido incumplimiento, sino también las vicisitudes por las que ha tenido que atravesar la accionante entonces recurrida, ante el arbitrario proceder de la Dirección de Custodia y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público.[1]

4.3. Que de igual forma, señalaron los jueces de la corte de apelación que del estudio del legajo procesal, a los fines de determinar la entrega de los bienes objeto de la causa, logró constatar que no es hasta que interviene decisión del Tribunal Constitucional cuando la recurrente ordena la devolución de los mismos, coartando al peticionante de un derecho consagrado en nuestra Constitución, como lo es el derecho a la propiedad; determinando que la decisión impugnada en apelación fue dictada en observación de cada una de las previsiones legales establecidas y en beneficio de un ciudadano al que le ha sido vulnerado un derecho.

4.4. En hilo de lo anterior es importante significar que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a dictar la decisión marcada con el núm. 046-2024-SSEN-00200, de fecha 20 de noviembre de 2024, acogiendo parcialmente la solicitud de liquidación definitiva de astreinte, impuesto en contra de la Dirección de Custodia y Administración de

[1] Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00066, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025.

Bienes Incautados del Ministerio Público, mediante la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00133 de fecha 5 septiembre de 2023, dictada por el referido tribunal, consistente en la ordenanza de devolución de los diez (10) vehículos de motor descritos a continuación: 1) vehículo marca Honda, modelo CR-V, color negro, año 2013, chasis núm. [redacted], a nombre de Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante BL aportado; 2) vehículo, marca Honda, modelo Accord, color blanco, año 2016, chasis núm. [redacted], a nombre de Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante BL aportado; 3) vehículo Toyota, modelo Corolla, color blanco, año 2013, chasis núm. [redacted]; a nombre de Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante BL aportado; 4) vehículo marca Chrysler, modelo Town & Country, año 2010, chasis núm. [redacted], que figura como propiedad de señor [redacted], y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante acto de venta aportado; 5) vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Camry SE, color blanco, año 2007, placa núm. A553600, chasis núm. [redacted], propiedad del señor [redacted], y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante acto de venta aportado; 6) vehículo marca Jeep, modelo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Grand Cherokee, color negro, año 2012, placa núm. G356384, chasis núm. [redacted], propiedad del señor [redacted], y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted].; 7) vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Corolla LE, color gris, año 2009, placa núm. A592584, chasis núm. [redacted], propiedad del señor [redacted], y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante acto de venta aportado; 8) vehículo marca Toyota, modelo Venza 4X2, color gris, año 2010, placa núm. G327821, chasis núm. [redacted], propiedad de la razón social Auto Rolling SRL, y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante acto de venta aportado; 9) vehículo marca Honda, modelo CR-V 4X2, color negro, año 2002, placa núm. G027122, chasis núm. [redacted], propiedad del señor [redacted], y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante acto de venta aportado; 10) vehículo automóvil privado, marca Hyundai, modelo Santa Fe, año 2014, color blanco, chasis núm. [redacted], propiedad de la señora [redacted], y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante acto de venta aportado; en consecuencia, la condenó al pago

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la suma total de un millón ciento cuarenta mil pesos dominicanos (RD$1,140,000.00), a favor de la sociedad comercial Auto Rolling [redacted].

4.5. Otro aspecto de relevancia, tal como razonó la Corte *a qua*, conforme se evidencia en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, es que en el caso que nos ocupa quedó evidenciada la falta de diligencia de los representantes del Ministerio Público al no entregar los diez (10) vehículos de motor, en tiempo oportuno, dado que de acuerdo a lo ponderado por la alzada la invitación de la devolución fue hecha ciento sesenta y siete (167) días después de que el tribunal así lo ordenara, es decir, que como especificó la Corte *a qua*, no se trató de una actuación voluntaria de parte de la hoy recurrente, sumado a que su negativa no estaba justificada ni amparada en la ley, por lo que afectó y vulneró derechos y garantías de los hoy recurridos, siendo necesario la intervención judicial; de todo lo cual se desprende, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación del artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto*

de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado[2].

4.6. En adición a las consideraciones que anteceden, es de lugar puntualizar que si bien es cierto la naturaleza del astreinte es constreñir al deudor, considerado como un mecanismo para procurar vencer la resistencia de cumplir con el mandato ordenado por el juez, y que a su vez no se trata en un resarcimiento en daños y perjuicio, no menos cierto es que las astreintes frente a su incumplimiento deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estas se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva [3], como fue el caso, de modo que lo confirmado por la Corte *a qua* resulta estar ajustado al derecho; razones por las que se desestima el medio

2 Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. núm. 10622 del 15 de junio de 2011.

3 Sentencias TC/0037/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiunos (2021) y TC/0333/22, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01527 de fecha 21 de diciembre de 2021 de la [redacted] Suprema Corte de Justicia.

analizado.

4.7. Que, por los motivos expuestos, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, de conformidad a las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expuestos, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00066, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1142

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por intermedio de la Licda.* [redacted]*, Defensora Pública, quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor,* [redacted] *(a) El Campesino, imputado; contra la Sentencia núm. 046-2024-SSEN-00195 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena eximir al imputado* [redacted] *(a) El Campesino, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de una abogada de la Oficina de Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal. [sic]*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00195, de fecha 21 de noviembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y en consecuencia, le condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones quinientos mil pesos (RD$3,500,000.00), a favor de la víctima querellante.

1.3. Que, en fecha 6 de junio de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de la recurrida, [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01283, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 20 de mayo del año 2025 por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera. Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00071, de fecha 2 de mayo del 2025 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, previo a verificar los méritos de nuestros medios que forman parte integral de nuestro recurso, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de apelación presentado en contra de la decisión anteriormente descrita, y conforme a las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal tenga a bien dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los elementos de pruebas presentados y a los hechos que serán fijados por los duchos jueces de esta honorable corte, proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano imputado* [redacted] *conforme a las disposiciones del artículo 337 Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, de no acogerse las conclusiones anteriores que tenga a bien la corte obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley en sustento de lo ordenado en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, y conforme a la ponderación por los duchos jueces de esta honorable*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

corte, y proceda a suspender la pena impuesta a favor del ciudadano [redacted]*, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las reglas establecidas en el artículo 41 de la misma norma Procesal Penal. Cuarto: Que sea declarado exento del pago de costas la presente vía impugnativa, por estar asistido el ciudadano imputado por un letrado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública de la República Dominicana.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar, en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) El Campesino, por intermedio de su representante legal la defensora Lcda.* [redacted]*, en contra de la sentencia. 502-01-2025-SSEN-00071, de fecha 2 de mayo del 2025, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del distrito nacional. Segundo: que esta honorable suprema corte de justicia, tenga a bien confirmar, en todas sus partes la sentencia recurrida por el Imputado* [redacted] *(a) El Campesino, a través de su representante legal, la defensora Lcda.* [redacted]*. Tercero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar, de oficio las costas penales, toda vez que el imputado estuvo representado por un abogado de la Defensa Pública.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel .[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia de casación que tiene su origen en una acusación penal privada, dejamos al criterio de esta honorable sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada violación por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal (417.5 CPD).

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte al confirmar la sentencia solo se adhiere y resalta lo establecido por el tribunal de fondo sin comprobar lo establecido por la defensa en cuanto a las pruebas presentadas ante el plenario, a que en el caso de la especie es evidente que las pruebas aportadas no rompen la presunción de inocencia del imputado. A que en el caso de la especie vemos diferentes pruebas las cuales no se relacionan entre sí y menos con el tipo penal indilgado. A que es evidente que la corte no convence con su decisión al confirmar la sentencia recurrida por la parte imputada ya que ni siquiera motiva con fundamentos propios, y solo argumenta que dicha sentencia está en el rango legal, sin valorar prueba por prueba como lo solicita la defensa en cuanto a cada una de las pruebas y en cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal. Si el tribunal a quo hubiese analizado los tipos penales de manera más detallada y lejos de la alarma que genera el caso en cuestión, hubiesen podido observar más allá del relato fáctico que no se subsume en dicho tipo penal. En ese sentido, el quo debió analizar tantos las premisas fácticas planteadas conjuntamente con los elementos de pruebas que fueron debatidos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *La sala de apelaciones verifica que el tribunal de procedencia justipreció los diversos medios de prueba incorporados al proceso, a tono con las reglas de la sana critica racional por el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, consagrados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; elementos de los cuales extrajo los hechos comprobados e indicados a continuación: "23. Que ante este tribunal la parte acusadora ha logrado establecer conforme las pruebas aportadas, las cuales son lógicas y coherentes entre sí, las siguientes proposiciones fácticas: a) En fecha quince (15) de septiembre del año 2023, siendo aproximadamente a las 01:30 [redacted]., en la avenida [redacted], dentro de la plaza Galería 360, el señor [redacted] (a) El Campesino, mientras la señora [redacted] llegaba al parqueo del Banco BHD, [redacted], a bordo de su vehículo marca Honda, modelo CRV, color rojo, año 2014, la interceptó al desmontarse preguntándole una supuesta dirección, y a la víctima responderle que no podía ayudarle, este simulaba conversar con [redacted] (a) [redacted] para que le diera algunas indicaciones sobre la supuesta dirección, y luego se acercó a la víctima [redacted] y le comentó sobre un objeto de gran valor que llevaba en sus manos, el acusado [redacted] El Campesino, a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien le pidió acercarse para que le muestre una pieza redonda color dorado, por la cual le ofertó la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00); b) Que, haciendo uso de maniobras fraudulentas, mostrando un supuesto lingote de oro, logró que la víctima [redacted] le entregue veinticinco mil dólares (US$25,000.00) por la pieza". (ver página 17 numeral 23 de la decisión apelada). La jurisdicción de doble grado constata que las conclusiones a las que arribó el tribunal a-quo fueron el fruto de las pruebas en las que se han apoyado, contrario a lo aseverado por el recurrente, se establece que la declarante bajo la fe del juramento, a su llegada al parqueo de la entidad bancaria BHD León, ubicado en Camino Chiquito, Arroyo Hondo, D.N., fue interceptada por el encartado, ofreciéndole la venta de una moneda de oro de valor millonario por la suma de novecientos mil pesos. En contraposición al argumento del apelante, la prueba audiovisual captó el momento inicial en el que la víctima llegó al parqueo del BHD-León, es abordada por el inculpado, luego salen en el vehículo de aquella, lo que coincide con el relato factico de la acusación pública, así como el de la víctima, y el hecho ulterior del retiro del dinero en la sucursal de Banreservas, transacción registrada en la entidad bancaria estatal, operación de la cual la victima presentó copia, resultando los elementos probatorios congruentes entre sí, corroborándose uno con otro de manera razonable. Contrario a lo esgrimido por el accionante en apelación, el montaje escenificado por el encartado compuesto con tercera persona, sobre ofrecimiento mayor al propuesto a la víctima, quien terminó pagando por la pieza, veinticinco mil dólares, dinero retirado de sucursal de Banreservas y entregado en sus manos al imputado, antes de resultar que emprendió la huida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con tercera persona; constituyó parte de las maniobras fraudulentas empleadas por el justiciable para lograr la obtención del dinero de la víctima, quien recibió una pieza material falsa entregada por su poseedor. En ese sentido, en el análisis de la tipicidad en el presente caso, a raíz de la subsunción del hecho dentro de la norma que lo configura como ilícito y resulta aplicable, léase el artículo 405 del Código Penal Dominicano, el tribunal explicó lo siguiente: "26. Según la jurisprudencia, la Estafa se constituye por el concurso de tres hechos distintos, a saber: 1. El empleo de medios fraudulentos indicados por lo ley; 2.- La entrega de los títulos o valores obtenidos con ayuda de esos medios; 3.-La malversación o disposición de estos valores. (Ver Boletín Judicial 883, 27 de Julio 1984, página 1558); en la especie la entrega de veinticinco mil dólares por el supuesto lingote. 27. Que es de doctrina que las maniobras fraudulentas susceptibles de caracterizar el delito de Estafa son las siguientes: a) El uso de un nombre falso o de una falsa calidad, y b) El empleo de maniobras fraudulentas destinadas a persuadir la existencia de falsas empresas, de un crédito o de un poder imaginario, o hacer nacer la esperanza o la creencia de un suceso, de accidente o de todo otro acontecimiento quimérico. Todo lo cual se ha probado en la especie". (ver página 18 numerales 26 y 27 de la sentencia recurrida). En lo concerniente a la pena impuesta por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Alzada estima que cumple con los principios de legalidad y razonabilidad. En lo referente al aspecto civil, la Alzada comprobó que el tribunal de sentencia dio razones fundamentadas suficientes para retener responsabilidad, bajo los cánones 50, 118 y 345 de la normativa procesal penal y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículo 1382 del Código Civil Dominicano. Por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso interpuesto por la Licda. [redacted], Defensora Pública, quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor, [redacted] (a) El Campesino, imputado; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la Corte se limita a adherirse a la sentencia de primer grado sin comprobar lo establecido por la defensa en cuanto a las pruebas presentadas a cargo, que no rompen la presunción de inocencia del imputado. La Corte no convence con su decisión, ya que ni siquiera motiva con fundamentos propios.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado.

4.5. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecida la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados, ahora reiterados como motivos de casación.

4.7. En ese sentido, en el numeral 15 del fallo impugnado, luego de haber evaluado de forma pormenorizada las motivaciones del tribunal de primer grado, los jueces de la Corte *a qua* proceden a contestar la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de las pruebas aportadas a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cargo y que sirvieron de sustento a la condena, dejando establecido que la jurisdicción de fondo justipreció los diversos medios de prueba incorporados al proceso, a tono con las reglas de la sana crítica racional por el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, consagrados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; elementos de los cuales extrajo los hechos comprobados e indicados a continuación: "23. Que ante este tribunal la parte acusadora ha logrado establecer conforme las pruebas aportadas, las cuales son lógicas y coherentes entre sí, las siguientes proposiciones fácticas: a) En fecha quince (15) de septiembre del año 2023, siendo aproximadamente a las 01:30 [redacted]., en la avenida [redacted], dentro de la plaza Galería 360, el señor [redacted] (a) El Campesino, mientras la señora [redacted] llegaba al parqueo del Banco BHD, [redacted], a bordo de su vehículo marca Honda, modelo CRV, color rojo, año 2014, la interceptó al desmontarse preguntándole una supuesta dirección, y a la víctima responderle que no podía ayudarle, este simulaba conversar con [redacted] (a) [redacted] para que le diera algunas indicaciones sobre la supuesta dirección, y luego se acercó a la víctima [redacted] y le comentó sobre un objeto de gran valor que llevaba en sus manos, el acusado [redacted] El

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Campesino, a quien le pidió acercarse para que le muestre una pieza redonda color dorado, por la cual le ofertó la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00); b) Que, haciendo uso de maniobras fraudulentas, mostrando un supuesto lingote de oro, logró que la víctima [redacted] le entregue veinticinco mil dólares (US$25,000.00) por la pieza"[2].

4.8. A ello se añaden en los numerales 16 y 17 del fallo impugnado que las conclusiones a las que arribó el tribunal *a quo* fueron el fruto de las pruebas en las que se han apoyado, contrario a lo aseverado por el recurrente, se establece que la declarante bajo la fe del juramento, a su llegada al parqueo de la entidad bancaria BHD León, ubicado en Camino Chiquito, Arroyo Hondo, D. N., fue interceptada por el encartado, ofreciéndole la venta de una moneda de oro de valor millonario por la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), y que en contraposición al argumento del apelante, la prueba audiovisual captó el momento inicial en el que la víctima llegó al parqueo del BHD León, es abordada por el inculpado, luego salen en el vehículo de aquella, lo que coincide con el relato fáctico de la acusación pública, así como el de la víctima, y el hecho ulterior del retiro del dinero en la sucursal de Banreservas, transacción registrada en la entidad bancaria

[2] Ver página 17 numeral 23 de la decisión apelada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estatal, operación de la cual la víctima presentó copia, resultando los elementos probatorios congruentes entre sí, corroborándose uno con otro de manera razonable.

4.9. Como resultado de las anteriores comprobaciones, los jueces de la Corte *a qua* concluyeron en el numeral 19 de su decisión que: *Contrario a lo esgrimido por el accionante en apelación, el montaje escenificado por el encartado compuesto con tercera persona, sobre ofrecimiento mayor al propuesto a la víctima, quien terminó pagando por la pieza, veinticinco mil dólares, dinero retirado de sucursal de Banreservas y entregado en sus manos al imputado, antes de resultar que emprendió la huida con tercera persona; constituyó parte de las maniobras fraudulentas empleadas por el justiciable para lograr la obtención del dinero de la víctima, quien recibió una pieza material falsa entregada por su poseedor*. Existiendo certeza en la determinación que realizó el tribunal de primer grado.

4.10. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado incurrió en el uso de maniobras fraudulentas para hacerse entregar una suma de dinero por parte de la víctima, hecho que se subsume en el tipo penal de estafa por el que ha sido condenado, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los argumentos de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.11. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado los vicios de los que, a criterio del recurrente, adolecía el fallo impugnado, se desestima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta queja de su recurso de casación.

4.13. A criterio de esta alzada, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.14. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.15. En adición a lo que fueron los argumentos planteados en su recurso de casación, en la audiencia celebrada ante esta alzada la defensa ha solicitado, de manera subsidiaria, que fuese suspendida condicionalmente la pena impuesta al recurrente, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, norma que establece la potestad de los jueces para suspender la pena impuesta, sujeto a las condiciones por ellos fijadas, y siempre y cuando el caso se ajuste a los requisitos de que la pena impuesta sea igual o inferior a cinco años de prisión y que el imputado no haya sido condenado previamente.

4.16. Conforme a la redacción que ha sido dada por el legislador a la norma antes referida, huelga destacar que la aplicación de la suspensión condicional es una facultad de los jueces, mas no una obligación, razón por la cual, aun reunidas las condiciones previstas en el citado artículo 341, queda a criterio de los jueces la disposición o no de la suspensión, y en el caso en cuestión, si [redacted] impuesta se ajusta al parámetro temporal establecido, y no se ha aportado documento a partir del cual se pueda determinar que el imputado ha sido condenado previamente, esta Segunda Sala estima que la pena dispuesta por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua resulta justa y proporcional al hecho probado, además de considerarla útil para el cumplimiento de la finalidad de la sanción, que es la rehabilitación del imputado, de tal suerte que pueda alcanzar una efectiva resocialización, razón por la que se rechaza el pedimento formulado.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-01828
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1076

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana comprendida entre las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque, y las calles Lcdo. [redacted], ciudad y municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarada con lugar la casación propugnada por el procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo.* [redacted]*, y en efecto sea casada la sentencia impugnada por resultar la misma manifiestamente infundada y dictada al margen de la normativa que rige la suspensión condicional de la pena, como ha sido detallada en el presente recurso de casación.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, debido a que no se evidencian las faltas denunciadas*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-01828
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01589, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley 631-16 de Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de noviembre de 2019, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 66 y 75 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante la resolución núm. 606-2021-SRES-00030, de fecha 7 de abril de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 66 y 75 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 22 de noviembre de 2023, la sentencia penal núm. 371-06-2023-SSEN-00240, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no.* [redacted], *domiciliado en la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *[redacted]; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 66 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (03) años de prisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano [redacted], al pago de una multa consistente en la suma de veinticinco (25) Salarios mínimos.* ***TERCERO:*** *Costas penales de oficio.* ***CUARTO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: 1 Un (01) arma de fuego de fabricación casera tipo chilena, con una (1) capsula en su interior.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.* ***SEXTO:*** *Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Yasmín de los Santos, quien sí estuvo de acuerdo con la aplicación de la suspensión condicional de la pena. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00121, el 2 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por intermedio de la licenciada [redacted], Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia No. 371-06-*

> *2023-SSEN-00240 de fecha 22 del mes de noviembre del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el numeral primero de la sentencia impugnada solo en el sentido de que la pena de tres años sea bajo modalidad suspendidos, quedando obligado el imputado a no incurrir en violación a la ley, en especial la de armas, quedando bajo supervisión del juez de la ejecución de la pena, quien queda autorizado a ejercer todos los medios que la ley pone a su alcance para que el imputado cumpla con el fin de la pena impuesta, que es la reinserción social.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y al Juez de la ejecución de la pena. [sic].*

2. El recurrente Lcdo. [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de sustento respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al artículo 24 del CPP., y por violación del principio de la carga de la prueba (Actori incumbit probatio, reus in excipiendo fit actor).* ***Segundo medio:*** *Sentencia contraria a precedente o doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Abuso de discrecionalidad, fundamentación y motivación de la sentencia.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primer medio: *Como punto de partida, en ninguna de las instancias se cuestionó la participación y posterior declaratoria de culpabilidad del imputado en el ilícito de porte y tenencia de un arma de fabricación casera con una cápsula en su interior, por lo que el presente recurso se limita a cuestionar el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena pronunciado por la alzada, conforme consta en el dispositivo ya referido. Al analizar la referida sentencia salta a la vista que los jueces de la alzada no fundamentan en razones o motivos válidos porqué otorgaron la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, limitándose a expresar en su decisión lo siguiente: "el tribunal no apreció, amén de los requisitos legales establecidos, ninguna circunstancia particular que justifique que el imputado no fuera favorecido con la aplicación de esta figura, tomado en consideración las circunstancias en que le fue ocupada el arma, y además, que el imputado es una persona joven que puede ser educado y ser insertado a la sociedad sin necesidad de que tenga que ir a prisión, ya que en el caso concreto colaboró con el agente investigador entregando por sí mismo la referida arma de fuego con la que no se determinó que ocurriese algún hecho lesivo al orden social, de modo que se cumpla con la finalidad de la sanción penal, que no es otra que la de la reinserción social y el castigo, partiendo de la realidad que viven nuestros centros penitenciarios, donde el infractor primario corre el riesgo de convertirse en un maestro de la delincuencia en vez de reeducarse". Lo expresado por la Corte a qua de ninguna manera constituye una motivación válida, pues inicia con que el tribunal no apreció ninguna circunstancia particular para que la petición fuera negada, como en efecto negó el voto mayoritario de los jueces en el tribunal de juicio, fuera del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ámbito de lo que constituye el objeto del Art. 341 CPP, a la circunstancia en que fue ocupada el arma y que el imputado colaboró con la entrega de dicha arma, como si hubiese tenido una opción diferente ante la actuación de la autoridades policiales que conformaban la patrulla, a lo que agrega que no se probó que con esa arma se hubiese llevado a cabo algún (otro) acto lesivo al orden social. Lo anterior no constituye una motivación válida pues resulta ajeno o excede el ámbito que reglamenta el art. 341 del CPP, para lo que resultan intrascendentes las circunstancias del arresto. Pero también se desconoce que el porte y tenencia ilegal de un arma, en este caso un arma de fabricación casera es un delito de peligro abstracto, es decir, un delito que no precisa de una lesión física o de un perjuicio patrimonial hacia un particular o alguna institución, lo que se desprende del propio objeto de la ley y que la víctima sea el Estado dominicano. Por tanto, la razón dada por la Corte a qua sobre este aspecto no es válida, alcanzando a lo sumo una motivación aparente, como ha sido definida por esta honorable Suprema Corte de Justicia. En ningún momento la defensa aportó prueba alguna para sustentar su petición de suspensión condicional de la pena, cuando es de principio que todo aquel que alega un hecho en justicia tiene que aportar la prueba que lo sustente. Actori incumbit probatio,reus in excipiendo fit actor. Era deber del solicitante presentar prueba en apoyo de su pretensión. No lo hizo en primer grado. Tampoco lo hizo en ocasión de su recurso, conforme establece el art. 418 CPP. La suspensión condicional de la pena es facultativa de los jueces, pero esa facultad no puede ser caprichosa o producto de una discrecionalidad excesiva. Tratándose de una facultad discrecional del juez (o los jueces) la misma debe fundamentarse en razones jurídicas válidas y con las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas que le sirvan de soporte o fundamento a dicha solicitud, como manda la ley, específicamente el art. 418 CP. ya hemos expresado que es de principio que todo aquel que alega un hecho en justicia tiene que probarlo. En el caso que nos ocupa el Ministerio Público probó su acusación y solicitó la pena que corresponde conforme a la escala prevista en la ley, no así el imputado, cuya defensa se limitó a pedir el descargo por insuficiencia de pruebas y de manera subsidiaria que la pena a imponer fuese suspendida. Sin embargo, en ninguna de ambas instancias la defensa técnica aportó pruebas para sustentar esto último. En ocasión del recurso de apelación debió hacer reserva de prueba, exige la ley. Tampoco lo hizo. Y al Ministerio Público no se le cursó ningún requerimiento ante la solicitud. Como la Corte a qua incurre en la incalificable confusión de partir de que el imputado "colaboró" con los miembros de la patrulla policial entregando el arma voluntariamente, como si con dicho imputado no fuese mandado a detener y registrado. Más allá de los parámetros descritos por el art. 341 CPP, la Corte a qua trae elementos propios de otros ámbitos procesales, como los criterios para la determinación de la pena (art. 339 CPP), que operan a posteriori del hecho punible como fundamento para la sentencia de condena, con el peligro de fuga descrito en el art. 229 CPP, en el contexto de las medidas de coerción. Nada de lo anterior resulta propio de las condiciones exigidas por el art. 341 CPP. La Corte a qua obvia el mandato del art. 341 CPP respecto a la existencia de condenas previas del peticionario, yéndose por la tangente y refiriéndose al comportamiento del imputado al momento del arresto, su juventud, el estado de las cárceles y pasando por alto la naturaleza de delito de peligro abstracto del porte ilegal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armas, alegando que con la misma no se provocó ningún (otro) delito, porque resulta, y esto es importante, que dicho imputado ha sido condenado penalmente con anterioridad. Ahí se comprende porqué la petición fue cursada sin aportar pruebas y que el voto mayoritario del tribunal de juicio rechazara el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena. No obstante, lo anterior, la corte, adhiriéndose al voto minoritario de la jurisdicción de primer grado, concede la referida suspensión sobre la base de motivaciones no válidas, o motivaciones aparentes, sin tocar el punto neurálgico de la normativa aplicable y escudándose en cuestiones que nada tienen que ver con la solicitud. Y decimos esto porque el esfuerzo para motivar la sentencia en ningún punto concuerda con lo que establece el art. 341 como requisito para acordar la modalidad de cumplimiento, a saber, el monto de la condena, que debe ser igual o inferior a cinco (5) años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Para mayor claridad, veamos el texto de la ley. art. 341.- Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. Desglosando el referido texto en sus variables fundamentales tenemos que el párrafo capital establece el carácter facultativo del tribunal para acoger o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazar la medida, sobre lo que esta augusta corte ha sentado jurisprudencia, como la que ya referimos en este escrito. A seguidas, el legislador enumera los dos elementos que deben concurrir para aplicar dicha normativa: a) una condena igual o inferior a cinco años y b) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. El resto tiene que ver con el modo de ejecución o cumplimiento y su eventual revocación. Si comparamos la justificación ofrecida por la corte a qua como base para suspender la pena al imputado [redacted] salta a la vista que dicha motivación no tiene sustento, no tiene soporte legal, carece de fundamento, pues no toca ninguno de los requisitos exigidos por la norma. Por eso digo que la alzada se va por la tangente, es decir, por circunstancias que nada tienen que ver con la suspensión condicional, para concederla. Se equivoca la corte a qua cuando afirma el ordinal número 9 de su sentencia que el imputado cumple con el requisito de no haber sido condenado penalmente con anterioridad. Yerro que pudo evitar si hubiese fundamentado su decisión sobre pruebas, acorde a lo prescrito por el art. 418 CPR, sobre todo porque la otra parte del proceso, o sea, el Ministerio Público, cumplió con su obligación de probar la acusación presentada. Por tanto, habiéndose establecido ya la punibilidad del hecho y la responsabilidad y la culpabilidad del imputado, lo relativo al trámite para obtener la suspensión de la pena quedaba a cargo del solicitante, conforme al principio de quien alega un hecho debe probarlo. En resumen, la Corte a qua, sin disponer de un medio para sustentar la decisión, procedió a suspender la pena impuesta a [redacted]. Aparte de lo anterior, y no es lo menos grave del asunto, es que el imputado sí tiene antecedentes penales y ha sido condenado con anterioridad. Esto lo expuso el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público en la audiencia en que se conoció el recurso de apelación, representado por el magistrado procurador general de corte de apelación, [redacted], pero en el registro quedó diluido bajo la fórmula genérica "luego de sus consideraciones de lugar concluir de la manera siguiente". El Ministerio Público para sustentar sus conclusiones informó a la corte sobre los antecedentes penales del imputado [redacted], aparte del proceso actual, como la condena a cinco años de prisión por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas contenida en la sentencia núm. 371-05-2021-SSEN-00022 dictada en fecha 6 de abril de 2021 por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pena que fue suspendida de manera parcial por el propio tribunal para que el imputado la cumpliera con dos (2) años de prisión y el resto bajo la modalidad de suspensión condicional. Pero, además, al momento de conocerse el caso que nos ocupa en la corte de apelación, [redacted] tiene otro proceso de porte y tenencia ilegales de arma de fuego, proceso sobre el que ya se dictó el Auto de Apertura a Juicio núm. 606-2024-SRES-00198 en fecha 3 de junio de 2024 por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, estando pendiente el juicio de fondo, programado para el día 31 de enero del año 2025. Lo anterior constituye una muestra fehaciente de que [redacted] no ha sabido aprovechar las oportunidades que le ha brindado el sistema de justicia, haciendo mal uso de la primera suspensión concedida y volviendo a delinquir. Se trata de un imputado con tres procesos penales, uno de ellos abierto y los otros con condenas de cinco (5) y de tres (3) años de prisión, por violar la Ley 50-88 sobre Drogas y la de Armas (631-16), respectivamente. En ambos casos la pena le fue

suspendida de manera condicional. En la primera ocasión de manera parcial por el tribunal de juicio, y ahora, de manera total por la corte de apelación.

Segundo medio: *Al fallar como lo hizo, sin fundamento para conceder lo peticionado, recurriendo a elementos ajenos a la normativa que rige la materia la Corte a-qua incurrió en un abuso de discrecionalidad, como ha sido definido por esta Suprema Corte de Justicia, sin estar en condiciones ideales de referirse a una conclusión formal, presentada sin sustento alguno. Sobre esta particular resulta ilustrativa la sentencia núm. 5, de fecha 13 de mayo de 2013. Boletín Judicial núm. 1230. P. 2331 y ss. De esa decisión, dictada por esta honorable sala, quiero destacar y subrayar lo siguiente, contenido en la página 2340. Cito: "Considerando, que la pretensión de la defensa estuvo contenida en la parte conclusiva de su recurso de apelación, el que fue reproducido, en audiencia, sin colocar a la Corte en condiciones ideales de referirse a la petición, toda vez que la misma se presentó desprovista de sustento alguno, ya que los motivos que plantea en su recurso de casación no fueron externados a la Corte a qua, por tanto no puede deducirse alguna vulneración ante la carencia de la correspondiente fundamentación, en tal virtud se desestima este último aspecto, y con él el recurso que se examina". La Corte a qua incurre en el vicio de abuso de discrecionalidad pues al seguir un curso de acción determinado (en este caso acoger la suspensión condicional de la pena) existiendo dos posibilidades de actuación mutuamente excluyentes (acogerla o rechazarla) conforme a las reglas del ordenamiento jurídico, opta por acogerla fuera de los márgenes establecidos por la ley, sin justificar válidamente su decisión y sin que se haya aportado prueba a tal fin,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vulnerando la orientación procesal de que quien afirma un hecho debe probarlo. En esa tesitura, esta sala ha fijado el criterio de que es importante que los juzgadores se aseguren de justificar debidamente su decisión, pues de esta manera "su poder de por algo se educa tanto respecto a que a mayor margen de discrecionalidad mayor debe ser la motivación" (Sentencia núm. SCJ-SS-22-1050, de fecha 30 de septiembre de 2022). La Corte a qua vulnera el sacrosanto principio procesal, universal a todas las ramas del Derecho, Actor In cumbit probatio, reus ín excipiendo fit actor. En el caso que nos ocupa el Ministerio Público probó su acusación en juicio y la propia Corte a qua reconoce la pulcritud de la sentencia condenatoria de primer grado, en la que existió un voto disidente respecto a la suspensión de la pena, al que, precisamente, se adhirió la corte. No obstante, ante un alegato sin aportar pruebas, vulnerando un principio procesal fundamental, incurre la corte en una discrecionalidad excesiva. Estoy conteste en que acoger la suspensión condicional de la pena es facultativa para los jueces, sobre lo que existe jurisprudencia de esta sala. Estoy de acuerdo también en su naturaleza y conozco el alcance del término condena, que jamás debe confundirse con las entradas al sistema que no concluyen en sentencia condenatoria firme. Pero también me consta que la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en que las decisiones jurisdiccionales deben estar motivadas, es decir, sustentadas y fundamentadas, y eso va más allá de la transcripción o descripción de textos legales y el cumplimiento de formalismos. Motivar es dar el porqué, la razón, el fundamento o sustento de algo. Y eso es lo que falta en la decisión recurrida, alcanzando como mucho una motivación aparente, divorciada del marco que ofrece

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el art. 341 CPP, sumando a lo anterior la confusión antes descrita respecto a la conducta del imputado durante el arresto, y partiendo de la edad, el estado de las cárceles y el propio desconocimiento de la alzada de que el porte o tenencia ilegal de un arma de fuego es un delito de peligro abstracto, que no precisa de una víctima concreta ni de una lesión a un bien jurídico específico. En síntesis, falta en la decisión recurrida el 'camino razonado" hacia el dispositivo de la sentencia, lo que constituye un acto de arbitrariedad, en franca violación al art. 24 CPP. Como ha sido juzgado por este alto tribunal, una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. En otras palabras, supone una ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o jueces, tanto en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo ([redacted]. núm. 1325, abril 2021. P. 3479-3480) Respecto al carácter discrecional para aplicar las disposiciones del art. 341 CPP es oportuno resaltar lo que esta sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido al respecto a fin de que los tribunales no incurran en la arbitrariedad al momento de dictar decisiones. Ha manifestado esta sala que la discrecionalidad: "puede ser definida como un acto voluntario que consiste en optar por seguir un curso de acción determinado cuando existen por lo menos dos posibilidades reales de actuación mutuamente excluyentes y entre las cuales el derecho no ofrece razones que hagan más correcta una de ellas sobre las otras. Esto supone un cierto margen de autonomía, libertad o falta de control para determinar el resultado de la decisión, que no puede basarse en estándares impuestos por otra autoridad jurídica. Sin duda, la facultad que les ha otorgado la

sociedad a los jueces para resolverlos conflictos es un poder inmenso y que debe ser ejercido responsablemente dentro de los márgenes que establece la Constitución y las leyes; por ello, al emplear la discrecionalidad es importante que los juzgadores se aseguren de justificar debidamente su decisión, de esta forma, su poder de creación estará legitimado por razones que vayan acorde con todo el sistema de Derecho, por algo se educa tanto respecto a que a mayor margen de discrecionalidad mayor debe ser la motivación". (Sentencia núm. SCJ-SS-22-1050 de fecha 30 de septiembre de 2022) Y a seguidas, en la misma decisión, destaca esta honorable sala que esta facultad para decidir de manera discrecional es relativa y tiene límites, teniendo como antítesis la arbitrariedad, como reverso de la justicia y el derecho, poniendo como ejemplos la fundamentación incongruente, contradictoria y ajena a toda razón o justificación definitiva, la sentencia de la Corte a qua resulta manifiestamente infundada y violatoria al principio de la carga de la prueba, además de proporcionar una motivación aparente, divorciada de la norma que regula la suspensión condicional de la pena. Además, se trata de una decisión contraria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, como demuestran los precedentes antes referidos, tornándose evidente que la Corte a qua, procede a otorgar una suspensión condicional de la pena impuesta sin sustentarla ni motivarla y sin alguna referencia que le sirva de guía para que la sentencia resulte razonable, acotándose en presentar circunstancias ajenas al ámbito de aplicación del art. 341 CPP, y sin haber presentado el peticionario prueba alguna como soporte de su solicitud. [sic].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *E1 órgano acusador fundamentó su acusación con los siguientes hechos: "En fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo las cuatro horas en punto de la mañana (4:00 a. m.) mientras el raso de la [redacted]. Yonfis [redacted], se encontraba realizando labores de patrullaje, en la Avenida [redacted], próximo al Supermercado La Fuente, sector La Otra Banda, de esta ciudad de Santiago, cuando observó un vehículo marca Kia, modelo K5, color blanco, placa núm. A784594, que transitaba a alta velocidad, ante el motivo fundado, el oficial actuante le ordenó que se detuviera, dentro de dicho vehículo iban a bordo [redacted] conduciendo el vehículo, [redacted] ocupando el asiento delantero del pasajero, [redacted], ocupando el asiento trasero derecho y el imputado [redacted] quien ocupaba el asiento trasero izquierdo del referido vehículo. Acto seguido, el raso de la ([redacted].) Yonfis [redacted], al notar el perfil nervioso y sospechoso del imputado [redacted], le manifestó que procedería a dar cumplimiento a lo establecido en la ley practicando un registro de vehículo, ya que tenía la sospecha de que en el interior de dicho vehículo llevaban algún objeto violatorio a la ley, razón por la cual el imputado [redacted], procedió a entregarle con su mano derecha al raso de la ([redacted].) Yonfis [redacted], un (1) arma de fuego de fabricación casera tipo chilena, con una (1) cápsula en su interior. El raso de la ([redacted].) Yonfis [redacted], procedió a requisar el vehículo antes descrito, y específicamente en la gaveta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delantera derecha ocupó una (1) fotocopia de la matrícula núm. 8947383, perteneciente al vehículo marca Kia, modelo K5, color blanco, placa núm. A784594, chasis núm. [redacted], y un (1) carnet de seguro de vehículo, de la compañía Atrio Seguros, con la Póliza núm Auto 6456, por lo que dicho oficial procedió a leerle sus derechos constitucionales al imputado [redacted], y ponerlo bajo arresto, así como también a ocupar el referido vehículo, dejando en libertad a los nombrados [redacted], [redacted] y [redacted]". Los jueces de juicio que formaron el voto mayoritario, para fallar como lo hacen sostienen que lo siguiente: "En el caso en concreto, del material probatorio desahogado en el juicio oral, quedó determinado que al imputado, mediante registro de vehículo levantado de forma legal, le fue ocupada un (1) arma de fuego de fabricación casera tipo chilena, con una (0) cápsula en su interior, la cual sacó debajo del asiento que ocupaba y la entregó voluntariamente al agente actuante, hecho que evidentemente constituye el tipo penal de tenencia ilegal de arma de fuego; motivos por los cuales procede retenerle responsabilidad penal en este sentido al imputado. Que el artículo 338 del Código Procesal Penal dispone: "se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado"; procediendo en este caso dictar sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], por los hechos que se le imputa, por haberse probado más allá de toda duda razonable la acusación del Ministerio Público, respecto de la tenencia ilegal de arma de fuego". Entiende esta sala al igual que el voto minoritario, que tal como lo señala el artículo 341 del Código Procesal Penal, la figura jurídica de la suspensión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional de la pena, dispone que ésta procede cuando concurren las dos condiciones siguientes: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Los cuales se cumple el imputado. Que pese a que otorgar la suspensión condicional de la pena es un asunto que queda bajo la discreción de los juzgadores, es necesario establecer que en el caso de que se trata, el tribunal no apreció, amén de los requisitos legales establecidos, ninguna circunstancia particular que justifique que el imputado no fuera favorecido con la aplicación de esta figura, tomando en consideración las circunstancias en que le fue ocupada el arma, y además, que el imputado es un una persona joven que puede ser educado y ser insertado a la sociedad sin necesidad de que tenga que ir a prisión, ya que en el caso en concreto colaboró con el agente investigador entregando por sí mismo la referida arma de fuego con la que no se determinó que ocurriese algún hecho lesivo al orden social, de modo que se cumpla con la finalidad de la sanción penal, que no en otra que la de reinserción social y el castigo, partiendo de la realidad que viven nuestros centros penitenciarios, donde el infractor primario corre el riesgo de convertirse en un maestro de la delincuencia en vez de reeducarse. De ese modo entiende la sala, que la pena a imponer procede que sea suspendida, bajo las condiciones que exige el artículo 341 del código procesal penal, bajo la exigencia al imputado, de que no puede volver a verse envuelto en actos delictivos, especialmente porte ilegal de armas de fuego, so pena de tener que enfrentar la revocación de la suspensión y tenga que ir necesariamente a un centro penitenciario a cumplir la pena impuesta, por lo que debe ser dispuesto ante el juez de la ejecución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pena quien deberá supervisar su comportamiento en la sociedad, para lo cual podrá disponer de las medidas legales puestas a su alcance. En ese orden de ideas procede, declarar con lugar el presente recurso de apelación y modificar la sentencia respecto a la forma del cumplimiento, es decir la condena sigue siendo de 3 años de prisión suspendida bajo la condición de que no vuelva a delinquir, especialmente en porte o tenencia ilegal de armas de fuego, y las demás condiciones que el juez de la ejecución de la pena considere pertinentes a la reinserción del imputado a la sociedad como un ciudadano nuevo, en el entendido de que es una salida alterna, que propone el mismo sistema, a fin de que la persona inculpada o imputada pueda terminar su proceso penal, cumpliendo con un plan de reparación del daño y una serie de condiciones, una vez cumplido esto, concluirá la causa penal. [sic].*

5. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta los dos medios del indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

6. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una

respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

7. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en los medios de su recurso de casación, discrepa de la sentencia impugnada porque supuestamente es manifiestamente infundada por carecer de sustento respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *a) Al analizar la referida sentencia, salta a la vista que los jueces de la alzada no fundamentan las razones o motivos válidos porqué otorgan la suspensión condicional de la pena a favor del imputado.*
>
> *b) Lo expresado por la Corte a qua de ninguna manera constituye una motivación válida, pues inicia con que el tribunal no apreció ninguna circunstancia particular para que la petición fuera negada, como en efecto negó el voto mayoritario de los jueces en el tribunal de juicio, fuera del ámbito de lo que constituye el objeto del art. 341 CPP, a la circunstancia en que fue ocupada el arma y que el*

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

imputado colaboró con la entrega de dicha arma, como si hubiese tenido una opción diferente ante la actuación de las autoridades policiales que conformaban la patrulla, a lo que agrega que no se probó que con esa arma se hubiese llevado a cabo algún (otro) acto lesivo al orden social.

c) Lo anterior no constituye una motivación válida pues resulta ajeno o excede el ámbito que reglamenta el art. 341 del CPP, para lo que resultan intrascendentes las circunstancias del arresto. La razón dada por la Corte a-qua sobre este aspecto no es válida, alcanzando a lo sumo una motivación aparente, como ha sido definida por esta honorable Suprema Corte de Justicia.

d) En ningún momento la defensa aportó prueba alguna para sustentar su petición de suspensión condicional de la pena, cuando es de principio que todo aquel que alega un hecho en justicia tiene que aportar la prueba que lo sustente. Actori incumbit probatio,reus in excipiendo fit actor. Era deber del solicitante presentar prueba en apoyo de su pretensión.

e) El Ministerio Público para sustentar sus conclusiones informó a la corte sobre los antecedentes penales del imputado [redacted], aparte del proceso actual, como la condena a cinco años de prisión por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas contenida en la sentencia núm. 371-05-2021-SSEN-00022 dictada en fecha 6 de abril de 2021 por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pena que fue suspendida de manera parcial por el propio tribunal para que el imputado la cumpliera con dos (2) años de prisión y el resto bajo la modalidad de suspensión condicional. Pero, además, al momento de conocerse el caso que nos ocupa en la corte de apelación, [redacted]

Hiraldo tiene otro proceso de porte y tenencia ilegales de arma de fuego, proceso sobre el que ya se dictó el Auto de Apertura a Juicio núm. 606-2024-SRES-00198 en fecha 3 de junio de 2024 por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, estando pendiente el juicio de fondo, programado para el día 31 de enero del año 2025.

f) Lo anterior constituye una muestra fehaciente de que [redacted] no ha sabido aprovechar las oportunidades que le ha brindado el sistema de justicia, haciendo mal uso de la primera suspensión concedida y volviendo a delinquir. Se trata de un imputado con tres procesos penales, uno de ellos abierto y los otros con condenas de cinco (5) y de tres (3) años de prisión, por violar la Ley 50-88 sobre Drogas y la de Armas (631-16), respectivamente. En ambos casos la pena le fue suspendida de manera condicional. En la primera ocasión de manera parcial por el tribunal de juicio, y ahora, de manera total por la corte de apelación.

g) La Corte a qua incurre en el vicio de abuso de discrecionalidad pues al seguir un curso de acción determinado (en este caso acoger la suspensión condicional de la pena) existiendo dos posibilidades de actuación mutuamente excluyentes (acogerla o rechazarla) conforme a las reglas del ordenamiento jurídico, opta por acogerla fuera delos márgenes establecidos por la ley, sin justificar válidamente su decisión y sin que se haya aportado prueba a tal fin, vulnerando la orientación procesal de que quien afirma un hecho debe probarlo.

h) La sentencia de la Corte a qua resulta manifiestamente infundada y violatoria al principio de la carga de la prueba, además de proporcionar una motivación aparente,

> *divorciada de la norma que regula la suspensión condicional de la pena.*

8. Sobre la suspensión condicional de la pena, es una figura jurídica que conforme a lo que establece el artículo 341 de la normativa procesal penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

9. Cabe resaltar, para lo que aquí importa, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo "poder" para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-2023-SSEN-00240 de fecha 22 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a cumplir una pena de tres (3) años de pasión; procediendo dicho tribunal a rechazar la suspensión condicional de la pena hecha por el imputado, por las razones siguientes:

> *Que la defensa solicitó, en caso de sentencia condenatoria, la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal a favor de su representado. El artículo 341 del Código Procesal Penal, que contiene la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, dispone que ésta procede cuando concurren las dos condiciones siguientes: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Pese a que otorgar la suspensión condicional de la pena es un asunto que queda bajo la discreción de los juzgadores, es necesario establecer que en el caso de que se trata, el tribunal no apreció, amén de los requisitos legales establecidos, ninguna circunstancia particular que justifique que el imputado sea favorecido con la aplicación de esta figura, tomando en consideración las circunstancias en que le fue ocupada el arma, y además, el hecho por el cual se le condena acarrea consecuencias desfavorables para la seguridad y tranquilidad de la colectividad, de ahí que se tome necesario que el imputado permanezca privado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *libertad, en cumplimiento de los programas de formación preestablecidos para garantizar su efectiva reeducación y reinserción a la sociedad, razones por las que procede rechazar la solicitud promovida por la defensa en el sentido de que se aplique la suspensión condicional de la pena.*

11. No conforme con los motivos dados por el tribunal de primer grado para rechazar la solicitud de que le sea suspendida la pena al imputado, la defensa técnica del imputado solicitó por ante la Corte *a qua,* a través de su recurso de apelación, la suspensión condicional de la pena, petición a la que se opuso el órgano acusador y hoy recurrente en casación; no obstante, el tribunal de alzada acogió lo solicitado por el imputado a través de su defensa, motivando su decisión en el tenor siguiente:

> *El tribunal no apreció, amén de los requisitos legales establecidos, ninguna circunstancia particular que justifique que el imputado no fuera favorecido con la aplicación de esta figura, tomado en consideración las circunstancias en que le fue ocupada el arma, y además, que el imputado es una persona joven que puede ser educado y ser insertado a la sociedad sin necesidad de que tenga que ir a prisión, ya que en el caso concreto colaboró con el agente investigador entregando por sí mismo la referida arma de fuego con la que no se determinó que ocurriese algún hecho lesivo al orden social, de modo que se cumpla con la finalidad de la sanción penal, que no es otra que la de la reinserción social y el castigo, partiendo de la realidad que viven nuestros centros penitenciarios, donde el infractor primario corre el riesgo de convertirse en un*

maestro de la delincuencia en vez de reeducarse.

12. Que, el Ministerio Público impugnó la decisión de la corte bajo el alegato que, en el caso no se encontraban presentes los requisitos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, depositando adjunto a su recurso de casación, como prueba de sus alegatos, la sentencia penal núm. 371-05-2021-SSEN-00022, de fecha 6 de abril de 2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA al ciudadano [redacted] (A) Camisu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.402-[redacted], [redacted]; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 28, 29, 34, 58 Letra A, 75 párrafo II de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, [redacted] (A) Randy, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.402-2830485-9domiciliado y [redacted]; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 28, 29, 34, 58 Letra A, 75 párrafo II de la*

ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas. SEGUNDO: CONDENA al ciudadano [redacted] (A) Randy, a cumplir la pena decinco (3) años de prisión suspensivos de manera parcial, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a saber: A) Un (01) año Ocho (08) meses en recluido en el Centro de Privación de Libertad La concepción, La Vega. B) Un (01) años y Cuatro (04) meses, suspensivos, debiendo someterse a las siguientes condiciones: calle 7, casa No. 267, construía de1.-Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual madera y zinc, pintada de color rosado, sector Hato del Yaque, a rinconada, Santiago, y ende cambiar de domicilio, informarlo al juez de la ejecución de la Pena para los fines de escaso lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. 3.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso sustancias controladas. 4.-Abstenerse de visitar lugares y personas relacionados con la venta y distribución desustancias controladas. SEGUNDO: ***CONDENA al ciudadano [redacted] (A) Camisu, a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión suspensivos de manera parcial, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a saber: A) Dos (2) años recluidos en el Centro de Privación de Libertad La concepción. La Vega. B) Tres (03) años suspensivos, debiendo someterse a las siguientes condiciones****:1.-Residir en el domicilio aportado al tribunal, el cual es calle 7, casa No. 267, construía de madera y zinc, pintada de color rosado, sector Hato del Yaque, a rinconada, Santiago, y de cambiar de domicilio, informarlo al juez de la ejecución de la Pena para los fines de en caso lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. 3.-Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso sustancias controladas. 4.-Abstenerse*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de visitar lugares y personas relacionados con la venta y distribución desustancias controladas, en una institución estatal y 5.-Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. ADVIERTE a los ciudadanos [redacted] (A) Randy y [redacted] (A)Camisu, que el incumplimiento a las reglas establecidas revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. TERCERO; CONDENA a los ciudadanos [redacted] (A) Camisu Y [redacted] (A) Randy, al pago de una multa consistente en la suma de cien mil pesos (RD$ 100,000.00) a cada uno y al pago de las costas penales del proceso. CUARTO; ORDENA la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2019-09-25-010134, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)SEXTO ORDENA la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes [negrita y subrayado nuestro]. [sic].*

13. Conforme a lo que dispone la normativa procesal penal vigente, en su artículo 341, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran las condiciones fijadas en el dicho artículo, por lo que su imposición depende de que al momento de

solicitarla se cumpla con los requisitos establecidos por la norma procesal.

14. En cambio, a decir del recurrente, el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, el imputado [redacted], no cumplía con uno de los requisitos y, por tanto, no podía ser favorecido con la mencionada gracia, en razón de que había sido condenado con anterioridad a la decisión impugnada, tal y como se comprueba en la sentencia anteriormente indicada.

15. En ese sentido, debemos precisar que si bien ha sido criterio sustentado por esta Segunda Sala que la denegación u otorgamiento total o parcial de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo, de ahí que si el juzgador lo estima pertinente con base en las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge o no, está supeditado a que el encartado cumpla con los requisitos claramente establecidos en el citado artículo 341 del Código Procesal Penal.

16. El haber constatado, que entre la documentación que conforma el expediente consta la sentencia penal núm. 371-05-2021-SSEN-00022, de fecha 6 de abril de 2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del

Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual el imputado [redacted], fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-Aa, 8 categoría I, acápite II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y condenado a cumplir una pena de 5 años suspensivo de manera parcial, 2 en prisión y 3 en libertad condicional, demuestra que ciertamente el imputado [redacted] fue condenado con anterioridad al pronunciamiento de la decisión impugnada.

17. Continuando con lo transcrito en el fundamento anterior, en la especie, se verifica que el imputado, no cumplía con uno de los requisitos descritos en la norma procesal, verificándose que tiene razón la parte hoy recurrente cuando afirma que: *aparte del proceso actual, como la condena a cinco años de prisión por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas contenida en la sentencia núm. 371-05-2021-SSEN-00022 dictada en fecha 6 de abril de 2021 por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pena que fue suspendida de manera parcial por el propio tribunal para que el imputado la cumpliera con dos (2) años de prisión y el resto bajo la modalidad de suspensión condicional. Pero, además, al momento de conocerse el caso que nos ocupa en la corte de apelación,* [redacted] *tiene otro proceso de porte y tenencia ilegales de arma de fuego, proceso sobre el que ya se dictó el Auto de Apertura a Juicio núm. 606-2024-SRES-00198 en fecha 3 de junio de 2024 por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial de Santiago, estando pendiente el juicio de fondo, programado para el día 31 de enero del año 2025, constatándose que el imputado no era infractor primario y, por tanto, no cumplía con uno de los requisitos de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

18. Ante la comprobación de lo descrito precedentemente, esta Sede de Casación considera de lugar acoger los medios analizados y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, declara con lugar el recurso de casación que nos ocupa, y a dictar sentencia propia sobre el medio impugnado.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; cuando, como en la especie, la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa la decisión impugnada, exclusivamente en lo concerniente a la modalidad de cumplimiento de la pena.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, declara al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del

Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-8) Rafey Hombres.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 341-01-2020-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1150

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]exandra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2020-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 125537656, domiciliada y [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. AVILUZ DE* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación de la imputada* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 340-2024-SSEN-00055, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales, por haber intervenido la defensa pública* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-2024-SSEN-00055, de fecha 2 de mayo de 2024, declaró culpable a la imputada [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, la condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01617, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida en compañía de sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por y la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones que fueron vertidas en el recurso de casación de fecha 13 de mayo de 2025, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que, en virtud de los vicios denunciados en este medio, esta honorable Suprema Corte proceda acoger los mismo, declarando con lugar el presente recurso de casación. Segundo: Que en virtud de lo estipulado en el artículo 427 numeral 2 inciso (a), proceda anular la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00209, de fecha 25 de abril de 2025, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida este honorable tribunal dicte sentencia propia del caso seguido a la recurrente* [redacted]. *Tercero: Que luego de analizar de manera correcta, los vicios planteados procedan a suspender la pena de dos (2) años impuesta, y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

confirmada en contra de la hoy recurrente, en virtud de los criterios para la determinación de la pena indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aunado a lo esbozado en el artículo 341 de la misma normativa, que indica los requisitos para suspender dicha pena. Cuarto: En tal sentido, ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y declare las costas de oficio por ser asistido por una abogada de la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar, en cuanto al fondo y todas sus partes el recurso interpuesto por la parte imputada y confirmar de forma íntegra la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y conforme a derecho, toda vez, que la imputada no cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted], *toda vez que, la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que la llevaron a ratificar la sentencia de primer grado y la impugnante acudió al proceso protegida de los derechos y garantías correspondientes, concomitantemente que se rechace cualquier petitoria de extinción de la acción penal, por resultar plenamente improcedente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], imputada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de las disposiciones de orden constitucional (artículo 68, 69.2 de la Constitución dominicana) y legales (artículos 8, 44.11, 148 del Código Procesal Penal dominicano, siendo la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una disposición legal, artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, referentes a los criterios para la determinación de la pena, lo que se traduce en una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El vicio planteado se basa en la atadura de la ciudadana [redacted], a este proceso desde el veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020), pese a que los artículos 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal, sobre la extinción de la acción penal indica que el plazo máximo de duración del proceso es de cuatro (4) años. En el caso de la especie y tomando en cuenta la medida de coerción impuesta este proceso tiene cinco (5) años, y cuatro (4) meses; y aunque existieron 10 días de interrupción por dictamen de rebeldía este proceso aun entra dentro del parámetro de extinción de la acción penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Cabe resaltar, que si bien la ciudadana estuvo en rebeldía en dos ocasiones; el tiempo de duración de esa interrupción fue muy breve. Si vemos lo indicado en la cronología en la primera fecha solo transcurrieron (3) días del 07 de agosto del 2023 al 10 de agosto de 2023 y en la segunda ocasión (7) días del 04/12/2024 al 11/12/2025.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Le planteamos a la corte de apelación en nuestro recurso que tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena y lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiera la pena impuesta en contra de la ciudadana* [redacted] *por los dos (02) años de la condena. A este pedimento, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís responde indicando en el inciso 12 página 8 de la sentencia de marras: que el instituto de la suspensión condicional no se impone de pleno derecho, siendo universalmente entendido que este privilegio excepcional ha de ser aplicado para determinados casos en los cuales la parte imputada, entre otras circunstancias favorables, muestre arrepentimiento, no tenga conflictos con la ley, se trate de acciones de poca relevancia social, existan muestras de entendimiento y favorabilidad por parte de los afectados; circunstancias que no aplican en la especie. Resulta impresionante, que la corte de apelación confirmara la sentencia de la hoy recurrente sin tomar en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *cuenta la suspensión de la pena, aun cuando la Fiscalía de San Pedro de Macorís tal como se hace constar en la página 5 de la sentencia de marras no tuvo oposición de manera parcial obviando el principio de justicia rogada a la que están atados los jueces al momento de pedir sentencia y fallando ultra petita vulnerando los derechos y garantías de [redacted]. El vicio planteado ocasionó como agravio a la recurrente la imposición de una sanción desproporcionar y excesiva en relación a los hechos ocurridos, aplicando de manera errónea los criterios para la determinación de la pena esbozados en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano y no tomando en cuenta la suspensión condicional de la pena indicada en el artículo 341 del Código Procesal Penal; pese a que la fiscalía no se opuso a este pedimento. Por lo que, confiamos en que esta honorable Suprema Corte tome en consideración las incidencias planteadas, suspendiendo la pena total de dos (02) años impuesta a la hoy recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que contrariamente a lo alegado en el primer medio del recurso, lo cierto es que la agraviada CINDY CAROLINA*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SALAZAR, emitió sus declaraciones en el contexto previsto por la normativa, siendo valoradas por el tribunal en conformidad a su valor probatorio, acorde con las previsiones fijadas jurisprudencialmente por nuestro más alto tribunal, resultando que dichas declaraciones se corroboran con el certificado médico y con las declaraciones de la testigo [redacted], quien declaró haber visto a la imputada tomando fotos de la casa, con el propósito de tener evidencia, según le dijo la propia imputada. Que también se cuestiona el testimonio de YAHAIRA OSARIA WILLIAMS, testimonio de gran valor por tratarse de la primera persona que entró en contacto con la víctima después de haber recibido la agresión, de hecho, asimismo lo señala en su declaración, estableciendo que encontró en el lugar "piedras y un cuchillo", lo cual se corrobora con las heridas recibidas por la agraviada, la cual estaba "arañada y botando sangre". Que también se intenta en el recurso cuestionar el certificado médico, trazando pautas sobre lo que a su juicio debió decir, cuando lo cierto es que el médico legista sólo plasma en dicho documento hallazgos encontrados, en el caso presente, es decir los múltiples golpes, abrasiones, arañazos, heridas y traumas propinados por la imputada. En la corroboración periférica, que la parte recurrente reclama aparece a todo lo largo y ancho del fáctico, pues como se recoge en la sentencia, también fue vista por la testigo [redacted] [redacted] tomando fotos del vehículo de la pareja de la víctima en la casa donde ésta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reside, lo cual hizo no obstante haberse librado orden de alejamiento, por lo que permite inferir que ciertamente existía una animadversión por celos con respecto a la hoy agraviada. Que finalmente alega la parte recurrente que el tribunal a quo no le acogió su petitorio de suspensión condicional de la pena a favor de la imputada, situación está que, si bien el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15 lo prevé, dicho mandato no es imperativo para el juez apoderado, sino, que dependiendo la concurrencia de determinadas circunstancias, se dicta la resolución que proceda en cada caso. Que en el caso que nos ocupa, esta Corte entiende que el tribunal a quo procedió correctamente al no suspender la pena impuesta a la imputada, esto así, porque no se dieron las circunstancias del artículo 241 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 63 de la Ley 10-15 para hacerlo, toda vez que, con el delito cometido, la imputada ha mostrado agresividad hacia las personas y capacidad de maquinación para cometer delitos constituyendo con ello un peligro para la sociedad. Que la resolución del tribunal, no implica una violación al artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15, puesto que no se trata de una norma directa de aplicación obligatoria, sino de una determinación opcional, que se puede aplicar o rechazar, siempre a discreción del tribunal apoderado, en ese sentido se rechaza dicha solicitud* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Que, como primer medio de su recurso de casación, la imputada [redacted] solicitó que sea declarada la extinción por el vencimiento del tiempo máximo de duración del proceso, en virtud de las disposiciones de los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal, alegando que su causa inició en fecha 24 de enero de 2020, con la imposición de la medida de coerción, y que, pese a que esta ha sido declarada en rebeldía dos veces, tales suspensiones no pasaron los diez días, por lo que su proceso ha superado el lapso de cinco años y cuatro meses.

4.2. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. Que, en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Por tratarse de un caso en el que el proceso en contra de la imputada inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra dispuesto en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el artículo 148 del citado código luego de su modificación, cuyo texto establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

4.6. Considerando, que en el presente caso se verifica que la solicitante, [redacted] ha sido declarada en rebeldía dos veces, la primera en fecha 7 de agosto de 2023, y la segunda el 4 de diciembre de 2023, sin embargo, contrario a la interpretación hecha por ella, tales incidencias no tuvieron un impacto de tan solo diez (10) días en la duración del proceso, ya que su incomparecencia dio lugar a sendos aplazamientos y fijaciones posteriores una vez esta se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentó, comprobando esta alzada que en la primera de las oportunidades, se suspendió la audiencia de fecha 7 de agosto de 2023, y una vez levantada la rebeldía, la próxima fijación fue para el día 25 de septiembre de 2023, componiendo esto un retraso de un (1) mes y dieciocho (18) días. En igual sentido, la segunda incomparecencia de la imputada, ocurrida en la audiencia de fecha 4 de diciembre de 2023, provocó que, una vez levantada la rebeldía, el tribunal de primera instancia fijara la próxima audiencia para el 26 de febrero de 2024; es decir, dos (2) meses y veintidós (22) días después, para una dilación total de cuatro (4) meses y diez (10) días a su cargo.

4.7. Que, a partir de las comprobaciones antes señaladas, resulta notoriamente improcedente la solicitud formulada por la imputada recurrente, ante cuya conducta el proceso se ha conocido con arreglo a un plazo razonable, razón por la que se impone la desestimación de este alegato.

4.8. En el segundo medio de casación invocado en su recurso, alega la imputada [redacted] que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada por errónea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de una disposición legal, al haberse solicitado la aplicación de la suspensión condicional de la pena, pedimento al que no se opuso el Ministerio Público; sin embargo, la misma fue rechazada por la Corte *a qua,* obviando el principio de justicia rogada al que están atados los jueces al momento de pedir sentencia y fallando *ultra petita*.

4.9. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.10. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por la ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.11. En ese sentido, se verifica que en los numerales 9 y siguientes de su decisión, los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís proceden a contestar este reclamo, señalando que "no se dieron las circunstancias del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 63 de la Ley 10-15, para hacerlo, toda vez que, con el delito cometido, la imputada ha mostrado agresividad hacia las personas y capacidad de maquinación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para cometer delitos constituyendo con ello un peligro para la sociedad". Agregan que "no se trata de una norma directa de aplicación obligatoria, sino de una determinación opcional, que se puede aplicar o rechazar, siempre a discreción del tribunal apoderado". Y fundamenta su rechazado añadiendo que "el instituto de la Suspensión Condicional no se impone de pleno derecho, siendo universalmente entendido que este privilegio excepcional ha de ser aplicado para determinados casos en los cuales la parte imputada, entre otras circunstancias favorables, muestre arrepentimiento, no tenga conflictos con la ley, se trate de acciones de poca relevancia social, existan muestras de entendimiento y favorabilidad por parte de los afectados; circunstancias que no aplican en la especie".

4.12. Como se observa, la sentencia recurrida cuenta con motivos suficientes como para dar lugar al rechazo de la solicitud formulada, resultando pertinente señalar que, ciertamente, la figura de la suspensión condicional de la pena, por disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal, es facultativa del juez, por tanto, no constituye una obligación para este concederla, aun cuando se han verificado los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requisitos legales para su aplicación, ya que en su redacción esta norma dispone que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.13. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.14. Así las cosas, si como resultado del ejercicio de ponderar la solicitud de suspensión, los tribunales han concluido que no resulta

pertinente la aplicación de esta figura, y han explicado las razones de su rechazo, tal cual ha ocurrido en la especie, esta alzada estima que no se incurre en el vicio de inobservancia de una disposición legal, con lo cual no lleva razón la recurrente en su reclamo.

4.15. Ahora bien, al margen de haberse comprobado la suficiencia de los motivos de la decisión impugnada, esta alzada estima pertinente disponer la suspensión condicional de un (1) año de la pena impuesta a la recurrente, atendiendo fundamentalmente a la naturaleza del hecho, la relevancia social del mismo y la gravedad del daño causado a la víctima, quien no ha sufrido lesiones permanentes como consecuencia de la agresión.

4.16. En virtud de lo antes expuesto, y en atención a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, que en su numeral 2), literal a) reconoce la facultad de esta Corte de Casación de dictar directamente la sentencia del caso cuando el recurso es declarado con lugar, suspende de manera parcial la pena impuesta, en la forma establecida en el dispositivo de la presente decisión.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistida por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada y, en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende un (1) año de la pena de dos (2) años impuesta a la imputada [redacted] bajo las condiciones que señale el juez de la ejecución de la pena; advirtiendo que la violación a las condiciones fijadas dará lugar a la revocación de la suspensión y, en consecuencia, deberá

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplir íntegramente la condena pronunciada.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Exime a la recurrente del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2024-EPEN-00301
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1072

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono núm. [redacted].

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Que se acojan cada una de las conclusiones vertidas en nuestro escrito de recurso, las cuales versan de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, admite el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, a través de sus abogados* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00143 de fecha 18 de julio del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

San Cristóbal, por ser hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, declaréis con lugar el presente recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, todo esto en virtud de los argumentos expuestos en el cuerpo del presente recurso, cese la sentencia impugnada, ordenando su envío ante un tribunal del mismo grado que el que dictó la sentencia ahora impugnada, para una nueva valoración de los motivos del recurso de casación. Tercero: Que condenéis a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando que las civiles sean ordenadas a favor de los abogados concluyentes, por haberla avanzado en su mayor parte o en su totalidad.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2024, toda vez que, la sentencia impugnada está lejos de ser afectada de un déficit de motivación e infundada como alegan los recurrentes, ya que la misma cumple con los patrones motivacionales que se derivan de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, así como las argumentaciones de los jueces de apelación corresponden con los lineamientos que tutelan el correcto pensar y la buena*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

administración de justicia, por lo que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01442, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de mayo de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] o Yoel Arias (a) Titi, por

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución de apertura núm. 01078-2022-SPEN-00237, de fecha 29 de noviembre de 2022, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted] o Yoel Arias, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial se San Cristóbal dictó, en fecha 7 de marzo de 2023, la sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00067, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted] [redacted] [redacted](a) Titi, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de Asociación de Malhechores y Homicidio Voluntario en perjuicio del*

> *señor [redacted] (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado por haberse probado la acusación con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir su presunción de inocencia más allá de toda duda razonable en los ilícitos de referencia en el inciso anterior.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted] (a) Titi, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por una defensora pública de esta jurisdicción. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00143 el 18 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00067, de fecha siete (7) de marzo del dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido de un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Primera Sala, para los fines legales correspondientes. [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación a la sentencia recurrida.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, violación de normas procesales.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La sentencia recurrida carece de motivaciones, puesto que la misma solo se limita a mencionar la participación de las partes durante el proceso de audiencia, y el recurso de apelación interpuesto por el*

imputado a través de su abogado en ese entonces la Lcda. [redacted], defensora publica, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], si podemos observar que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de formula genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme a lo previsto en el Código antes mencionado, sin perjuicio de las demás sanciones a que diere lugar. A que el artículo en mención no hace una diferencia de jueces sino se refiere a todos los jueces de la República Dominicana sin importar tribunal o cámara debidamente constituida, por tal razón la sentencia impugnada adolece de los vicios mencionados en este medio. ***Segundo medio:*** *Queda entendido que la corte a quo, hizo una mala valorización de las pruebas, según se establece en las pretensiones y argumentos de la parte recurrente, en ese entonces en el caso de la especie la Lcda. [redacted], defensora publica quien actuaba como defensa técnica del imputado [redacted], estableció de manera clara y precisa todos los vicios que tenía la sentencia No 301-03-2023- SSEN-00067 de fecha 7/03/2023 dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, así como también se puedo observar que la corte a qua no tomó en cuenta los vicios que tenía dicha decisión recurrida. Si se puede observar que una pena de 20 años de reclusión mayor, solo por el argumento de la declaraciones de los testigos y un policía actuante como en el caso de la especie, por ejemplo la señora [redacted]*

> *Ramírez que fue la novia del hoy occiso [redacted] y la señora [redacted], que es la hermana de la novia del hoy occiso más el testimonio del agente [redacted] que fue el militar actuante después de tres años de haber ocurrido el hecho, entendiendo que ambos son parte interesada en el proceso y no fueron colaborada con ningún otro elemento de prueba que pudo haber vinculado al imputado con el hecho ocurrido por tal razón entendemos que el presente recurso de casación debe ser declarado con lugar. Por tal razón y quedado demostrado los vicios señalados en la sentencia recurrida en casación no se ha podido conocer de la razón que tuvo la corte a quo para rechazar nuestro recurso mediante una sentencia que adolece de los vicios ya mencionados, por lo que procede es que esa corte de casación como solución que proponemos es que acoja las conclusiones vertidas en la presente instancia. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La Corte aprecia el fundamento del recurso, en la cual la defensa técnica del accionante, aduce que el tribunal de juicio realizó una errónea valoración de los elementos de prueba, así como Error en la interpretación de los hechos, cuestiona el testimonio las señoras [redacted] y [redacted], por existir una relación de una de las testigo de novio con el occiso; verificando esta Alzada que no tienen razón el accionante, toda vez que de la lectura de la sentencia objetada sé observa que las juzgadoras del juicio de fondo, en su accionar de valoración de las pruebas testimoniales a través de la inmediación, en relación a Yohanny María*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], establecen "el tribunal le otorga credibilidad total a sus declaraciones por ser coherentes en ilación e incluso, persistente durante todas las etapas procesales"; de igual manera se refieren a la testigo [redacted], cuando establecen "las juzgadoras han podido percibir a través de la inmediación que la testigo ha sido coherente de forma lógica y concordante, por lo que el tribunal valora como verosímiles sus declaraciones, máxime cuando estas se corroboran con las demás pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso. Ciertamente como bien afirma el tribunal de juicio, el testimonio de amabas testigo es coherente y coincidente, con su relato se establece de forma clara la ocurrencia del hecho donde pierde la vida el occiso, como la fecha, hora, lugar, y manera de la ocurrencia del incidente, así como las persona que participaran. Lo que es corroborado por las demás pruebas del proceso documentales y periciales. Es preciso aclarar que, en la norma procesal penal, no existe tacha para los testigos, que el hecho de que las testigos sean hermanas y una de ella la novia de la víctima occiso, no es óbice para no dar valor a las declaraciones de las misma, si de ese testimonio se emana la ocurrencia del hecho cómo ha ocurrido en la especie de forma clara y coherente. Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento, y sustentar una sentencia condenatoria, deben ser coherente y precisos, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, que sea mostrada la sinceridad en decir la verdad, en momento que ofrece su testimonio, en el caso de la especie, esta Alzada verifica que las juzgadoras del juicio de fondo, al realizar la acción de valoración de las pruebas testimoniales establecen, que los testigos a cargo se corroboran unos a los otros resultando ser suficientemente

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógico, al documentales y periciales; razón igual que las demás pruebas o por la cual resultan ser predominante para la demostración de los hechos. En ese sentido no tiene razón la defensa técnica del accionante cuando cuestiona el testimonio de las señoras. La normativa procesal penal vigente se ampara en la protección de principios Constitucionales y principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección de derecho de defensa de las partes del proceso, siendo la inmediación imprescindible sobre todo al momento de la valoración de las pruebas testimoniales. Del análisis de la sentencia impugnada esta alzada puede apreciar, como bien afirma el tribunal de fondo, que se probaron los hechos, que los juzgadores hacen una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; que la decisión está fundamentada en las pruebas incorporadas al proceso las cuales vinculan al imputado de forma directa, que se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta Alzada comparte el criterio de las juzgadoras del fondo, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de consecuencia no existe ilogicidad en la valoración de las pruebas, como mal alega el imputado recurrente ante esta instancia. Se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por el imputado, lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por los testigos y las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada, por cuanto no se aprecia en la sentencia error en la determinación de los hechos. Por lo que no lleva razón el accionante ante esta instancia. En ese

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentido en la sentencia objetada no existe las violaciones y agravio indilgados por el ciudadano recurrente, los juzgadores garantizaron la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana Pactos y Convenciones internacionales de derechos humanos ratificados en nuestro país; en ese sentido no existe violación al principio de presunción de inocencia ya que el hecho que se le imputa al procesado fue probado más allá de toda duda razonable. Por cuanto se rechaza el recurso. [sic].*

5. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta, los dos medios propuestos por el imputado en el indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

6. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente,

en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

7. Como se puede observar, el recurrente en los medios de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: *La sentencia recurrida carece de motivaciones, puesto que la misma solo se limita a mencionar la participación de las partes durante el proceso de audiencia. La corte hizo una mala valoración de las pruebas, según se establece en las pretensiones y argumentos de la parte recurrente. La Corte a qua no tomó en cuenta los vicios que tenía dicha decisión recurrida. Si se puede observar que una pena de 20 años de reclusión mayor, solo por el argumento de la declaraciones de los testigos y un policía actuante como en el caso de la especie, por ejemplo la señora* [redacted] *que fue la novia del hoy occiso* [redacted] *y la señora* [redacted]*, que es la hermana de la novia del hoy occiso más el testimonio del agente* [redacted] *que fue el militar actuante después de tres años de haber ocurrido el hecho, entendiendo que ambos son parte interesada en el proceso y no fueron colaborada con ningún otro elemento de prueba que pudo haber vinculado al imputado con el hecho ocurrido por tal razón entendemos que el presente recurso de casación debe ser declarado con lugar.*

8. Con respecto a la valoración probatoria, ha establecido esta Segunda Sala, que los jueces de fondo son soberanos al momento de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba[1].

9. La doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[2]

10. Para lo que aquí importa, también es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y

[1] Sent. [redacted]-SSEN-00485 d/f 7-8-2020, Segunda Sala, S.C.J.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armónica de toda la prueba".

11. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, con respecto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por la parte acusadora y confirmada por la Corte *a qua*, es preciso señalar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado [redacted], fueron los siguientes: **1)** Orden de arresto núm. 1087-2019-TAUD-2542, de fecha 15 de agosto de 2019. **2)** Acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 22 de febrero de 2022, instrumentada por el 2do. teniente [redacted], [redacted]., a la persona de Yoel Arias (a) Toti o [redacted]. **3)** Acta de levantamiento de cadáver núm. 32322, de fecha 11 de agosto de 2019 a nombre de [redacted] de 18 años [herida por proyectil de arma de fuego saturada en hemitórax izquierdo y en región dorsal izquierda. Abrasiones en codo] **4)** Autopsia núm. SDO-A-0732-2019, de fecha 12 de agosto de 2019, a nombre de [redacted]. **5)** Testimonio de [redacted]. **6)** Testimonio del primer teniente [redacted], [redacted]. **7)** Testimonio de [redacted].

12. Con respecto a la identificación y señalamiento del imputado, hecha por las testigos a cargo en el presente proceso, al deponer por ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecieron, entre otras cosas, lo siguiente:

> [redacted] *"Vivo en San Cristóbal, en el barrio Las Flores, me dedico a estudiar y trabajar, si he sido citada por la muerte de Erizon Taveras (a) Bambino, eso fue domingo once (11) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), aproximadamente a las nueve y media de la noche (09:30 p. m.), a nueve y cuarenta de la noche (09:40 p. m.), nosotros íbamos en la carretera, con rumbo a Villa Fundación, en el barrio cinco (5) de Abril, estaba jarisneando, nos paramos en la financiera Casa del Tauro, cuando estábamos ahí, porque estaba jarisneando, Erizon paró su motor, andábamos con mi hermana, que en ese entonces era su pareja, cuando digo andábamos hablo de* [redacted] *y* [redacted], *llegamos a la casa del Tauro, Erizon parqueó su motor, nos sentamos arriba del motor, en ese momento llega Yoel Arias (a) Titi, con una arma blanca en la mano, había un muchacho que era testigo, que no sé por qué no vino, había un muchacho no sé cómo se llama, porque yo solo lo conocía de cara, pero sé que era el otro testigo, y ahí es cuando llegó Yoel Arias (a) Titi con el arma blanca, y le dijo a Erizon, "tu recuerdas que fue lo que tú le hiciste a mi hermano", y le tiró un machetazo, Erizon metió la mano, el machete se le cayó al suelo, entonces Bambino nos arrempujó a nosotros para que no nos haga daño, ahí sacó su arma y disparo, y se le cayó una gorra, cogió la gorra, y se fue en un motor, Yoel Arias (a) Titi le disparó a Erizón Pacheco, le disparo Yoel Arias (a) Titi, él está aquí, ahí (señaló al imputado), después que le disparó, Bambino cayó al suelo, nosotras pedimos ayuda, a los compañeros que andaban con nosotros, porque habían más personas ahí, y le pedimos ayuda a Ariel, que él fue quien lo llevó a Bambino, conjuntamente con* [redacted], *lo llevamos al Pina a*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

donde ya el fallece. Sí a él lo conozco de Las Flores, no sé con quién vivía, si era cuñada del occiso, sí, conozco a la familia, sí conozco al padre, sí sé dónde está preso, el padre está preso por muerte, mató a una persona, desconozco por qué lo mato".

[redacted]*: "fui llamada por la muerte de Erizón Taveras, esa muerte se trata de íbamos para el barrio cinco de abril, y nos paramos en La Casa del Tauro, cuando digo íbamos éramos Erizón, Yohanny y yo, que Yohanny es mi hermana, y está aquí, íbamos para el barrio cinco de abril, nos paramos en La Casa del Tauro, en la calle de Villa Fundación, nos paramos ahí porque estaba jarisneando, estábamos esperando que parara de llover, más adelante llega el Titi, en un motor, junto con otra persona no identificada, donde tuvimos un caso, qué pasa, el Titi se apea de su motor y le dice a Erizón "te acuerdas lo que le hiciste a mi hermano", y le tira con un machete a Erizón, luego otra persona que había al lado de nosotros, mete la mano, y el machete se cayó, ellos se emburujan, luego el Titi saca una arma, una pistola, y le dispara a Erizón, se le cae su gorra, Titi se agacha la coge, se la pone, se monta en su motor y se va, eso pasó como de las nueve y media de la noche (09:30 p. m.), a nueve y cuarenta de la noche (09:40 p. m.), luego de ahí llamamos a personas, lo trajimos al Pina, pero él llegó muerto, eso pasó el once (11) de agosto del año dos mil: diecinueve (2019), en el hospital nosotros lo entregamos, y lo cocieron, pero él llegó muerto, la persona que hizo eso está aquí, (señaló al imputado). Si andaba con mi pareja y mi hermana, y si Titi se desmontó y le dio muerte a Erizón, si lo conozco del barrio, tengo conociéndolo, no mucho, si conozco a su familia, no sé con quién Titi vivía, Titi llegó y le dijo eso, le tiró con un machete no sé qué le hizo a su hermano, no sé si tenía*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hermano, tengamos cuatro (4) años de relación, si conozco a mi familia, si conozco al padre, el padre está preso, porque lo fueron a matar a su casa y él se defendió, unas personas que fueron a matarlo y él se defendió, por problemas no sé.*

13. Continuando con lo establecido anteriormente, es importante señalar que, de lo transcrito en el fundamento anterior, se observa que estas testigos estuvieron presente cuando el imputado llegó al lugar donde se encontraban estas con el hoy occiso, vieron cuando el imputado llegó al lugar en un motor que conducía otra persona, hasta el momento desconocida, y le infirió a Erizón la herida que posteriormente le quitó la vida, testimonios que no solo se corroboran entre sí, sino también con las declaraciones del [redacted] y los demás medios de pruebas documentales y periciales depositados por la parte acusadora.

14. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima

constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[3]

15. Los lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; de donde se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a las declaraciones

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

de las testigos [redacted] y [redacted], como medio de prueba, cuyos testimonios son conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyen en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

16. Según se comprueba, de lo transcrito en los fundamentos anteriores, las testigos fueron directas al momento de identificar al imputado, quienes según sus declaraciones, tuvieron tiempo suficientes para verle la cara [nos paramos en La Casa del Tauro, en la calle de Villa Fundación, nos paramos ahí porque estaba jarisneando, estábamos esperando que parara de llover, más adelante llega El Titi, en un motor, junto con otra persona no identificada, donde tuvimos un caso, qué pasa, El Titi se apea de su motor y le dice a Erizón "te acuerdas lo que le hiciste a mi hermano", y le tira con un machete a Erizón, luego otra persona que había al lado de nosotros, mete la mano, y el machete se cayó, ellos se emburujan, luego El Titi saca una arma, una pistola, y le dispara a Erizón, se le cae su gorra, Titi se agacha la coge, se la pone, se monta en su motor y se va], lo que dio como consecuencia que al momento de deponer por

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante el plenario, pudieran señalar, sin ningún tipo de duda al imputado como la persona que le quitó la vida a [redacted]; por lo que, el hecho de que estas fueran la concubina y la cuñada del occiso, no es motivo suficiente para anular sus testimonios, sobre todo cuando estas testigos, establecieron de forma clara y precisa, la forma en como identifican e individualizan al imputado.

17. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

18. Contrario a la tesis sostenida por el hoy recurrente, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, su versión resultó razonable y evidentemente creíble para el juez de la inmediación, y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

19. Con respecto a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[4]

20. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El

[4] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [5]

21. Para proceder al análisis de la denuncia hecha por la parte recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, a los fines de comprobar la existencia o no del vicio de falta de motivación denunciado, en efecto, de dicho análisis, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado, reflexionó, tal y como se hace constar en el apartado 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que, teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

22. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de

[5] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

23. La alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración, *las condiciones particulares del imputado, Estado de las Cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, así como las disposiciones del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado,* no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada.

24. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

25. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

26. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

27. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2019-00304
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1151

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes [redacted], querellantes y actores civiles; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-7) Hombres, Mao, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la licenciada [redacted], actuando a nombre y representación del ciudadano [redacted]. 2) por los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], Contra de la Sentencia Penal No. 965-2024 SSEN-00040 de fecha once (11) del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mes de abril del año dos mil veintitrés (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata y confirma la sentencia penal núm. 965-2024-SSEN-00040 dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por no contener los vicios que alegan los recurrentes.* ***TERCERO:*** *Rechaza las conclusiones formuladas por el imputado recurrente por conducto de sus defensores técnicos, por devenir en infundadas, y carentes de cobertura jurídica; acoge las planteadas por el ministerio público y el asesor técnico de la querellante y actora civil por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia. Rechazando de igual modo las formuladas por los querellantes y actores civiles en torno al tema de aumento de la pena impuesta al imputado recurrente, por los motivos expuestos anteriormente.* ***CUARTO:*** *Con base en las disposiciones de los artículos 246 y 249 del código procesal penal, condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho las civiles de los asesores técnicos de la parte querellante y actora civil.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00040, de fecha 11 de abril de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión y al pago de un indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01618, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja el recurso de casación parcial interpuesto y que se rechace en todas sus partes el recurso de casación de la otra parte, el cual reza de la manera siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, acogiendo como bueno y válido el presente recurso de casación parcial, en consecuencia, declarando su admisibilidad con todas sus consecuencias legales, por haberse incoado en tiempo hábil y con sujeción a la mecánica procesal imperante. Segundo: Que una vez admitido el recurso, en cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso y actuando por propia autoridad y contrario imperio, al tenor de las disposiciones del artículo 427 inciso 2 literal a, del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho, ya fijados por la sentencia recurrida y como consecuencia de ello revocando y anulando la parte in fine del ordinal tercero de la sentencia ahora impugnada en casación, es decir, el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, y modificando (únicamente en la parte relativa al tiempo de la pena) del aspecto penal de la parte dispositiva de la decisión número 965-2024-SSEN-00040, de fecha 11 de abril de 2024, rendida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en lo que respecta al tiempo de la condena, por la falta, contradicción e ilogicidad entre la motivación de la decisión y el tiempo de la condena impuesta. Además*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la violación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal y al tenor de las razones, motivos y consideraciones arriba expuestas, especialmente los hechos y circunstancias de las maniobras dolosas cometidas por el imputado en el caso de la especie, en consecuencia, modificando el tiempo de la condena impuesta y condenando el imputado [redacted]*, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-7) Hombres Mao. Tercero: Condenando a la parte recurrida* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados constituidos por la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación parcial incoado por* [redacted] *y* [redacted]*, y, en efecto, conceda un nuevo examen de la queja, pero sólo dentro del contexto del artículo 339 sobre el criterio de determinación de la pena. Segundo: Que sea rechazado el recurso de casación incubado contra la misma decisión por el imputado y civilmente demandado* [redacted]*, ya que la decisión impugnada pone de*

manifiesto que la corte no ha tenido dudas sobre la licitud y suficiencia de las pruebas, por lo que, las petitorias que establecen o se vislumbran resultado las mismas plenamente improcedentes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: por la falta de motivación al no haber motivado su fallo la Corte en lo relativo al segundo motivo expuesto por separado tal como se instrumentó en el recurso, sino más bien limitarse*

> *al establecer que dicho motivo versaba sobre lo mismo que el primero, lo que es erróneo porque los motivos y sus fundamentos son distintos y no forjarse un criterio propio, sino transcribir lo establecido por el tribunal de juicio.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que en el presente caso el tribunal de alzada está llamado a valorar cada vicio enunciado por el recurrente, valoración esta en hechos y en derechos, pero en el caso de la especie, en momento alguno se detuvo a valorar por separados cada uno de los vicios que enunciamos en nuestro recurso de apelación, sino más bien que se limita la corte a transcribir cuanto dijo el tribunal de juicio, estableciendo que efectivamente llevaba razón el tribunal a quo al emitir la sentencia que dictó en contra del ciudadano [redacted] mas no así a profundizar sobre nuestros planteamientos, subsumieron la respuesta del segundo motivo, alegando que dicho motivo versaba de lo mismo del primero, lo que es totalmente erróneo y alejado de la realidad del presente caso. No cumplió la corte con la motivación en hechos y derechos sobre porque no acogía el motivo planteado. Este proceso está plagado de contrariedades donde se produjo una sentencia de 15 años de prisión, sobre la base de testigos cuyas declaraciones han sido contradictorias de principio a fin, pues el Ministerio Público, no presentó pruebas, ni testigo coherente que dejaran claro ante el tribunal la configuración del tipo penal de homicidio voluntario, máxime cuando el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado establece que lo que se dio fue un forcejeo entre 4 personas y lamentablemente salió un disparo que se le pego al occiso, no porque el imputado tuviera motivos, ni conocía al occiso, ni tenía ninguna razón ni intención de matarlo y todas las declaraciones de los dos testigos siempre han sido contradictorias desde el inicio. En las seis líneas que el tribunal de alzada utilizó para el rechazo de la extinción de la acción penal, no da razón clara y coherente de a que debió el retardo de más de 5 años que tiene el proceso conociéndose. Si se fijan honorables jueces en el recurso de apelación que interpusimos ante la corte fuimos específicos con respecto del tiempo transcurrido, incluso descontando un año por el envío al nuevo juicio, el tiempo está ventajosamente vencido y se imponía la declaración de la extinción de la acción penal; sin embargo, hace el tribunal de alzada una justificación pobre respecto de un análisis que dice haber realizado. El tribunal incurre en el vicio de violación al debido proceso y a la motivación de las decisiones, ya que lejos de dar respuesta a cada vicio denunciado se destapa la corte en desestimar el recurso sin establecer motivos de rechazo sobre el segundo motivo, frente a dos motivos totalmente diferentes, en franca violación a la motivación de las sentencias, confirmando una sentencia de 15 años de prisión sin estar presente el tipo penal de homicidio voluntario.*

2.3. Los recurrentes [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, invocan como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *la falta, contradicción e ilogicidad entre la motivación de la decisión, los hechos de la causa y la pena impuesta, además la errónea aplicación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.4. En sustento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la ínfima pena impuesta por el tribunal a quo, no se corresponde de manera eficaz con los ilícitos penales cometidos por el imputado [redacted], así como la manera y circunstancias del comportamiento de éste con posterioridad al hecho, en modo alguno, en el caso de la especie, se puede describir como razonable y justa, debido a que fue un crimen para cometer robo a mano armada, destruyéndose una vida de un joven en plena edad productiva y perfecto estado de salud, además de la actitud del imputado de emprender la huida posterior al hecho, todo esto más que constituir una sanción ejemplarizadora, más bien constituye un verdadero agravio y ofensa a la dignidad de los padres del occiso, ahora constituidos en querellantes y actores civiles, lo que atenta a una buena administración de justicia, que debe quedar un buen precedente para que no se repitan actuaciones de esta naturaleza en nuestra sociedad, siendo esto lo que constituye la verdadera coerción de las normas jurídicas, en virtud del efecto de coerción de las normas penales, razones por la cuales debe ser revocado únicamente el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que contiene la pena, es lo mismo que decir el ordinal tercero de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la sentencia ahora impugnada en casación que rechaza el recurso de apelación en ese aspecto y ratifica la sentencia de primer grado, por lo que solicitamos la anulación en cuanto a la pena impuesta, imponiéndose la pena máxima -20 años- contenida en el texto legal de que se trata (artículo 304 del Código Penal). Que una vez comprobadas las contradicciones entre la conducta del imputado, las circunstancias del crimen, la ausencia de circunstancias atenuantes y la pena impuesta, se impone la modificación y aumento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado y en consecuencia aplicar e imponer la pena máxima de 20 años.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> ***Recurso del imputado:*** *Dado que el imputado planteo por conducto de su abogado a título incidental un pedimento de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo previsto al tenor del artículo 148 del código procesal penal, previo a cualquier otro asunto, se impone contestar el petitorio de excepción, en razón de que es de orden público e interés social, toda vez que alega que los aplazamientos que dieron al traste con el desbordamiento de dicho plazo, se debió pedimentos promovidos por el Ministerio Público, su aliado técnico y a cuestiones propia de la instrucción del proceso por parte*

de los operadores de justicia, y en modo alguno tomaron partido activo en esas situaciones. Dicho esto, ponderado el petitorio, la corte se abocó realizar un ejercicio sistemático del historial del proceso, advirtiendo que contrario a lo alegado por el suscrito encartado a través de su defensa técnica, las causas que incidieron en el desbordamiento de dicho plazo, se debió a situaciones procesales diversas, incluyendo inasistencia de las partes, no obstante estar debidamente convocadas; entre otras; de ahí, que deviene en imperativo el rechazo de la solicitud de los encartados, por carecer de certidumbre fáctica y cobertura jurídica. De la ponderación y examen de los fundamentos transcritos, es evidente que el a quo no le dio como alega el recurrente en el primer motivo del recurso referido a inobservancia y error en la motivación de la sentencia y aplicación de normas jurídicas (art. 417.4 del CPP) un alcance a las pruebas documentales, testimoniales, periciales, materiales y desmedido para ajustar la conducta enjuiciada en los textos de los enunciados normativos de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, pues como se observa, los testigos de las agencias del ministerio público expusieron con meridiana claridad que el occiso compartía con ellos en el lugar donde se escenificó el incidente, en ocasión del cumpleaños de Jeico, se presentó el acusado Sandy de sorpresa, Allan le pregunta, quién eres tú, y qué quiere; procediendo éste a darle una bofetada, revisarle los bolsillos, al tiempo que intenta intervenir George, a quien le propinó con golpe con el arma que portaba; realizándole en esa circunstancia un disparo a Allan; reyerta en la que intervino el testigo y hermano de la víctima [redacted], resultando el agraviado fruto de ese incidente herido de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arma de fuego mortalmente en la zona del costado izquierdo, muriendo el occiso posteriormente en el Centro Quirúrgico Dr. [redacted]; cuadro factico que corrobora y documenta íntegramente los reconocimientos clínicos que aportó el Ministerio Público. De ahí, que lejos del juzgador incurrir en error en la motivación de la sentencia, en tanto desnaturalizó la versión de los testigos, incurriendo por ende en error, en la determinación de los hechos probados, por inobservancia de una norma jurídica, como refiere la queja primera de su recurso al darle un alcance a la versión de los testigos desmedido sin tomar en cuenta sus declaraciones contradictorias, y la conducta incurrida por la víctima y sus acompañantes provocativa, al inculcarse supuestamente en un forcejeo con el imputado en momentos alguien del grupo portaba el arma; el tribunal hizo una fijación de los hechos probados de manera objetiva y en el marco del debido proceso, dándole el carácter y alcance que le dieron las circunstancias acaecidas en el evento sangriento, de donde lógicamente, derivaron las pruebas; material probatorio por demás, que subsumió de manera correcta en los instrumentos normativos trastocados, imponiendo al acusado Quince años de reclusión, pena que sin lugar a dudas, ajusta a la conducta retenida por el juzgador y que entra en la escala prevista para el tipo que se le endilga, léase, homicidio voluntario, razón por la cual procede rechazar el primer alegado del medio recursivo, por no guardar sintonía con la verdad procesal histórica. En lo que respecta a la queja enarbolada por el Justiciable a través de su defensa técnica, en cuanto a que medio por parte de la víctima provocación, acción que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el Imputado se vio compelido en aras salvaguardar su integridad física, a repeler. Preciso es establecer que la ponderación armónica del conjunto de elementos que constituye el material fáctico que sirvió de base al a quo para retener la conducta punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del agraviado se evidencia que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, el sagrado ejercicio del derecho de defensa del justiciable al no contestar supuestamente en el marco de las previsiones de las normas invocadas en apoyo a sus pretensiones conclusivas, esto es, artículo 321 del Código Penal; que dicho sea de paso, la defensa técnica, en lugar de citar en su escrito el enunciado normativo precitado, cita 319 del mismo canon legal; el órgano de juico da cuenta, da las razones que lo llevaron a rechazar los petitorios de todas sus conclusiones, esto es, no variar la calificación jurídica en vista de que no concurría las causales previstas para el tipo penal de homicidio precedido por provocación por parte de la víctima; pues huelga acotar, que los testigos aseveraron el causado hirió al agraviado sin mediar palabras, de donde se infiere, que la provocación que arguye el recurrente por parte de la víctima no existió; situación que indefectiblemente, descarta calificar el hecho punible al tenor de las normas que pretende el recurrente. Por demás, el tribunal de sentencia expone las razones por qué no acogieron circunstancia atenuantes a favor del recurrente; pues los fundamentos de la decisión como se puede observar en las páginas precitadas responden de manera llana y explícita los puntos cuestionados en el medio del recurso, referido a este tema; donde huelga reiterar, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadores establecen que en el caso abordado no se verifican causa eximente de responsabilidad que pudieren atenuar la conducta punible endilgada al justiciable. De ahí, que pretender esta instancia de alzada subsuma el material fáctico los enunciados normativos de los artículos 321 del Código Penal, o en su defecto, 319, es un absurdo, toda vez que el conjunto de evidencias que apuntalaron la comisión del hecho por parte del procesado se inscribe inequívocamente en los preceptos de las normas cuya violación te retuvo el a quo. Así las cosas, salta a la vista que los juzgadores al imponer sanción de quince años de reclusión estimaron que la conducta dolosa del imputado y es susceptible de castigarse con la expresión punitiva pautada por las violentadas, descartando de ese modo como lo explican en el apartado en cuestión, la aplicación en su favor de una pena distinta. Las pruebas aportadas por el acusador público no evidenciaron la más mínima dicotomía y que fueron obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, y que condujeron sin lugar a dudas, a la imposición de una pena cónsona y proporcional a la conducta punible verificada en sede de juicio. De ahí, el Juzgador no desbordó la cobertura jurídica prevista en los enunciados normativos de los artículos 339 del Código Procesal Penal, ni 40. 16 de la norma sustantiva al imponer quince años de reclusión al acusado; pues hemos dicho una y otra vez que el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, satisfacen los requerimientos del régimen probatorio; fundamentos por demás, que no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetiva, amplia, y con solidez expuso en el tribunal, y que forjó su convicción para aplicar sanción atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el segundo motivo, por no contener la decisión el lastre probatorio que denuncia el recurrente. ***Recurso de los querellantes y actores civiles****: I-a parte querellante y actora civil por conducto de sus abogados interpusieron recurso de apelación de manera parcial, no conforme como se observa con la pena impuesta al imputado de quince años de reclusión. Dicho esto, en tomo al tema puesto en contexto, no sobra decir, que ha queda harto demostrado que el a quo contrario al un argumento esgrimido por los recurrentes querellantes y actores civiles, en el sentido de que el juzgador incurrió en un error de apreciación de los hechos, por ende aplicación de la norma jurídica al imponer al encartado sólo quince años de reclusión y no vente; obró correctamente en esa vertiente, pues sobre el punto en cuestión, la corte expuso claridad meridiana en el fundamento número 22, los motivos que dio el tribunal de juicio para imponer sanción punitiva de quince años al justiciable, pena, huelga reiterar enmarca en la escala prevista por la norma que trastoco el imputado. De ahí, lo imperativo del rechazo del recurso de la parte querellante y actora civil, por no contener la sentencia con se vicios en esa vertiente. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Como parte de su único medio de casación, alega el imputado recurrente [redacted] que su proceso ha superado el plazo de los cinco años, recibiendo una respuesta pobre de la Corte *a qua* para rechazar su solicitud de declaración de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, cuestión que esta Alzada procede a evaluar en primer término, por la naturaleza del pedimento, ya que, si bien acusa una falta de motivación en la sentencia impugnada, entraña a la vez un aspecto incidental.

4.2. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso,

que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. Que, en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado Código luego de su modificación, cuyo texto establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender*

por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

4.6. Considerando, que al imputado [redacted] le fue impuesta la medida de coerción de prisión preventiva mediante la resolución núm. 297-2019, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 17 de marzo de 2019, punto de partida del cómputo del plazo de su proceso conforme a la norma antes transcrita, verificándose que en su causa han intervenido las siguientes decisiones:

> *a) que la primera sentencia de fondo, decisión núm. 965-2011-SSEN-00011, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, condenó al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal en fecha 17 de marzo de 2021;*
>
> *b) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo declarado con lugar su recurso y ordenándose un nuevo juicio el 22 de agosto de 2022, mediante la decisión núm. 972-2022-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;*

c) en el nuevo juicio, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 965-2024-SSEN-00040, de fecha 11 de abril de 2024, en la que igualmente se condenó al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal;

e) esta decisión es recurrida en apelación tanto por el imputado como por los querellantes y sus recursos son rechazados por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00176, del 27 de diciembre de 2024, fecha para la cual el proceso tenía 5 años y 9 meses.

4.7. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.8. Sobre este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro*

del sistema judicial.[1]

4.9. Que, en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.10. En ese sentido, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se advierte que el mismo ha sido conocido dentro de un plazo razonable, ya que, a pesar de haber mediado una suspensión de los plazos procesales con motivo a la pandemia del Covid-19, que produjo un cese en la labores jurisdiccionales en todo el país por espacio de aproximadamente tres meses, el recurrente pudo agotar incluso la presentación del recurso de apelación con arreglo al tiempo previsto en el Código Procesal Penal, y haciendo el ejercicio mental de sustraer las incidencias derivadas de tal circunstancia, es evidente que, aun en la fase de casación, se ha garantizado su derecho a que su causa sea conocida en

[1] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

un tiempo razonable, considerando igualmente que tanto el tribunal de primer grado durante el segundo juicio, como la corte de apelación en la sentencia impugnada dejaron constancia de que las audiencias debieron ser aplazadas en diversas ocasiones a los fines de que el proceso pudiera ser instruido.

4.11. Que, en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control.

4.12. Así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que procede rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En las demás críticas formuladas en su único medio de casación, sostiene el imputado que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivos, al no haber dado una respuesta real a sus quejas, en vista de que los jueces de la corte de apelación, además de haber repetido las motivaciones del tribunal de primer grado, asumieron que el primer y segundo medios de su recurso se referían a un mismo aspecto, quedando este último sin respuesta en cuanto a las contradicciones de los testimonios aportados a cargo.

4.14. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.16. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los dos medios de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, tal como comprobó la Corte *a qua*, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal del imputado, siendo que, efectivamente, en la respuesta dada a lo que fue el primer medio de apelación, quedaban contestados los planteamientos del segundo, ya que, en esencia, cuestionaban el valor de las declaraciones testimoniales aportadas a cargo, por ser supuestamente contradictorias, y los motivos que tuvo el tribunal de primer grado para aceptarlas como válidas.

4.17. En atención a ello, dada la naturaleza de las críticas del medio examinado, cuyos cuestionamientos están dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.18. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que la conducta del imputado recurrente se ajusta el tipo penal por el que ha sido acusado y efectivamente condenado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados.

4.19. En ese sentido, en los numerales 20 y siguientes del fallo impugnado, luego de haber examinado de manera pormenorizada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a contestar de forma expresa las quejas externadas por el recurrente en cuanto al valor de los testimonios aportados a cargo y que sirvieron de sustento principal a la condena, dejando establecido que: *expusieron con meridiana claridad que el occiso compartía con ellos en el lugar donde se escenificó el incidente, en ocasión del cumpleaños de Jeico, se presentó el acusado Sandy de sorpresa, Allan le pregunta, quién eres tú, y qué quiere; procediendo éste a darle una bofetada y revisarle los bolsillos, al tiempo que intenta intervenir George, a quien le propinó golpe con el arma que portaba; realizándole en esa circunstancia un disparo a Allan.* De esto deriva que: *el tribunal hizo una fijación de los hechos probados de manera objetiva y en el marco del debido proceso, dándole el carácter y alcance que le dieron las circunstancias acaecidas en el evento sangriento, de donde lógicamente, derivaron las pruebas; material probatorio por demás, que subsumió de manera correcta en los instrumentos normativos trastocados.*

4.20. A ello añaden en el numeral 23 del fallo impugnado, al dar respuesta precisamente al segundo medio de apelación que dice el recurrente fue omitido por la alzada, que: *huelga reiterar que las pruebas aportadas por el acusador público no evidenciaron la más mínima dicotomía y que fueron obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, y que condujeron sin lugar a dudas, a la imposición de una pena cónsona y proporcional a la*

conducta punible verificada en sede de juicio. De ahí, el Juzgador no desbordó la cobertura jurídica prevista en los enunciados normativos de los artículos 339 del Código Procesal Penal, ni 40.16 de la Norma Sustantiva al imponer quince años de reclusión al acusado; pues hemos dicho una y otra vez que el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, satisfacen los requerimientos del régimen probatorio; fundamentos por demás, que no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que de manera objetiva, amplia, y con solidez expuso en el tribunal, y que forjó su convicción para aplicar sanción atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el segundo motivo, por no contener la decisión el lastre probatorio que denuncia el recurrente.

4.21. Como se observa, y contrario a lo sostenido por el recurrente, las sentencias emanadas de los tribunales inferiores han contado con motivos suficientes como para respaldar las decisiones adoptadas, por lo que esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto a la errónea valoración, invocadas por el recurrente, son correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el imputado es el responsable de los hechos endilgados, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio alguno en el rechazo de lo que fueran los medios de apelación referentes a los aspectos antes descritos.

4.22. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia.

4.23. A criterio de esta Alzada, las instancias inferiores han

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observado plenamente los estándares de valoración probatoria, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas.

4.24. En virtud de lo antes expuesto, al no haberse evidenciado los vicios de los que, a criterio del recurrente, adolecía el fallo impugnado, se desestima esta queja de su recurso de casación.

En cuanto al recurso de los querellantes [redacted] y [redacted]

4.25. Como único medio invocado en el recurso formulado, alegan los querellantes y actores civiles que la ínfima pena impuesta por el tribunal *a quo*, no se corresponde de manera eficaz con los ilícitos penales cometidos por el imputado [redacted], así como la manera y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias del comportamiento de este con posterioridad al hecho, por lo que entienden que esta pena en modo alguno se puede describir como razonable y justa, debido a que fue un crimen para cometer robo a mano armada, destruyéndose una vida de un joven en plena edad productiva y perfecto estado de salud, además de la actitud del imputado de emprender la huida posterior al hecho, por lo que todo esto, más que constituir una sanción ejemplarizadora, constituye un verdadero agravio y ofensa a la dignidad de los padres del occiso, lo que atenta a una buena administración de justicia, que debe quedar un buen precedente para que no se repitan actuaciones de esta naturaleza en nuestra sociedad, alegando los recurrentes que en el caso debió imponerse la pena máxima.

4.26. Analizada la sentencia impugnada, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* procedieron a dar respuesta a los aspectos cuestionados, dejando establecido que el tribunal de primer grado consignó los motivos en los cuales sustentó la imposición de la pena, comprobando una adecuada ponderación de los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como el hecho de que la pena se ajusta al rango legal previsto por el legislador para el tipo penal de homicidio voluntario, sancionado con la pena de reclusión mayor, que va de 3 a 20 años de privación de libertad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. Esta Alzada reconoce que el valor de la vida humana, como la que se ha visto comprometida con la actuación del imputado, es inestimable, razón por la cual ningún tipo de sanción o indemnización podrá compensar la pérdida de un ser querido, es por ello que, con miras a garantizar que una pena pueda estimarse verdaderamente justa, como mínimo ella debe ser impuesta ajustándose, primero, a los parámetros fijados por el legislador para el tipo penal en cuestión y, segundo, debe fundarse sobre la base de los criterios de determinación de la pena que dicta nuestra normativa procesal penal, todo lo cual se advierte que ha sido observado en este caso.

4.28. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en falta de motivación o errónea aplicación de la norma, al verificarse que los reclamos de los recurrentes fueron debidamente contestados; en virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de su queja, al haberse comprobado que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos, resultando pertinente señalar que en República Dominicana, la finalidad constitucional de la sanción es alcanzar la rehabilitación y la reinserción social efectiva del condenado, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejemplarizar ni amedrentar con su imposición.

4.29. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal.

4.30. En adición a lo que fueron los reclamos formulados por los recurrentes en sus instancias recursivas, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en una fecha posterior a la celebración de la audiencia relativa a este proceso, el imputado [redacted] presentó un recurso de oposición fuera de audiencia en el que explicó los motivos que imposibilitaron a su defensa acudir a la audiencia en cuestión, solicitando que, en caso de que esta corte de casación no estimara oportuno ordenar una nueva celebración de audiencia, fueran

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observadas y acogidas las conclusiones de su recurso de casación, el cual, como ya hemos dicho previamente, ha sido infructuoso, por las razones desarrolladas en el cuerpo de esta decisión. En tales atenciones, y tomando en consideración que la incomparecencia de las partes no impide a esta alzada examinar los recursos que hayan sido interpuestos por ellas, como al efecto se hizo, se desestima tal solicitud.

4.31. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las mismas, al haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) el imputado [redacted], y 2) los querellantes [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00176,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 059-2021-EPEN-00503
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1104

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. [redacted], actuando en nombre y representación del imputado [redacted], en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la Sentencia marcada con el número 249-04-2024-SSEN-00195, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento generadas en la presente instancia judicial. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00195, de fecha 4 de septiembre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en consecuencia., lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01068, de fecha 30 de junio del 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 29 de julio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Acoger el recurso de casación en contra de la sentencia vertida por la Tercera Sala Penal del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien revocar la misma, por los medios alegados y comprobados.*

1.6. Los Lcdos. [redacted] e [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por* [redacted]*, en contra la sentencia de marras, dada que la motivación contenida en el fallo, permite comprobar que los jueces de apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales que contiene el ordenamiento jurídico dominicano.*

1.7. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la referida decisión, toda vez que, no han sido probados los vicios alegados en la acción recursiva, pues la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, basada en las pruebas que legalmente fueron presentadas y analizadas; por lo que, no se observa contradicción como manifiesta y alega el recurrente.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.8. La recurrida [redacted] manifestó lo siguiente: *Buenos días, después de Dios confió en ustedes, que se haga justicia.*

1.9. El recurrente [redacted] manifestó lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es* [redacted], *mantengo y sostengo mi palabra hasta el final, soy completamente inocente, las pruebas están ahí de lo que alega el Ministerio Público es totalmente falso, muchas gracias.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone dos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

medios de casación, que confluyen bajo el siguiente encabezado:

> ***Primer medio:*** *Sustentación de la sentencia sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera ilegal, violación a la ley por inobservancia por los arts.26, 175 y 177 del Código procesal penal; (art. 417 en su numerales 2 y 3).* ***Segundo medio:*** *Error en la valoración de la prueba art. 417 numeral 5.*

2.2. El recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El recurrente en el desarrollo de su primer motivo recursivo de forma sintetizada que el tribunal a quo no había dado respuesta, a su solicitud de exclusión de la declaración de [redacted], del acta de registro del vehículo, de fecha 3 de febrero del año 2021, en vista de que ambas pruebas fueron ilegales y que producto de la teoría del fruto del árbol envenenado estas pruebas debieron ser excluidas, refirió que esos elementos probatorios resultaban ilegales y contrarios a la normativa procesal vigente, al haberse levantado inobservando las disposiciones de los arts. 26, 75 y 77 del Código Procesal Penal según afirmó la referida acta de registro no cumplida con las disposición del art. 176 del Código Procesal Penal, sobre la causa probable, sobre la base del perfil sospechoso, ya que no tenía una orden judicial sin el control judicial, sin la debida información, dirección o presencia del Ministerio Público, ya que nos referimos a que el vehículo registrado se encontraba en un parqueo cerrado, además dichos agentes policiales penetraron a la residencia del imputado sin ninguna autorización u orden de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *allanamiento conforme a lo que establece el art. 180 del código procesal penal. [sic].*

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] el error en la valoración de la prueba art. 417 numeral 5, el recurrente sostuvo al tribunal a quo que había cometido un yerro al momento de condenarlo al no aplicar correctamente las reglas de la sana crítica para valorar las pruebas. Argumentó que el primer error se verificó cuando el tribunal a quo abordó la prueba testimonial sin valorar de manera integral su contenido y justificar su decisión con el uso deliberado de forma genérica, el recurrente aseveró que el tribunal a quo debió de puntualizar la regla específica de la valoración que habla utilizado para arribar a su conclusión y no solo limitarse a utilizar el mismo argumento para justificar todas las declaraciones en un análisis completo y deficiente estableciendo que los testimonios fueron sinceros, coherentes que no percibían contradicción, cuando fue evidente que esos testigos fueron creíbles y por demás fueron contradictorios, comprobándose que fueron testigos hostiles, que en el mismo proceso cambiaron su testimonio con el fin de perjudicar a quien se le estaba juzgando en ese caso el recurrente [redacted]. El recurrente sostuvo, además que el tribunal a-quo también había valorado de forma errónea los elementos de pruebas a descargo al establecer que no le otorgaba valor probatorio al testimonio del señor [redacted], testigo a descargo y gerente de la empresa Panadería Restaurante La Campagna, lugar donde el imputado trabajaba estableciendo que los empleados*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entraban al área de trabajo, y cuando entraban no podían salir hasta la hora de salida y tenían que ponchar en el orden establecido pudiéndose comprobar que dicho imputado, entró a las 6:46 a. m. y salió a las 3:10 p. m. de la tarde, en la tarjeta de ponche diario, en fecha 27 del mes de enero del año 2020, día que ocurrió el hecho estableciéndose que el hecho ocurrió a la 1 P.M de ese día prueba certera con valor probatorio que el tribunal a quo no valoró en su máxima dimensión ni fue valorado por la Tercera Sala de Corte de Apelación del Distrito Nacional. Que no valoró lo dicho por los testimonios a descargo pudiendo comprobar que nuestros testigos establecieron con lujo y detalle que no podían encontrarse en el lugar de los hechos que ese día y esa hora se encontraba en su lugar de trabajo. Que la investigación hecha por el Ministerio Público se refería que el imputado [redacted] había trasladado al lugar de los hechos al imputado [redacted], quien supuestamente le había disparado a la víctima [redacted] (a) Randy o Rady, siendo este puesto en libertad por la Primera Sala Penal del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00168, de fecha 12/11/2024, donde el tribunal valoró la prueba a cargo y pudo comprobar que no eran suficientes para confirmar la sentencia que le impuso el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, que lo condenó a 30 años de prisión, sin embargo, hoy se encuentra en libertad. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] la corte razona que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió total valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales, periciales, audiovisual y materiales que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron correctamente fijados por el tribunal y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes al concierto de voluntades de individuos que se reunieron para la realización de un crimen, en la especie, una acción delictiva constitutiva de asesinato ejecutada por el acusado [redacted] *(a) José (condenado con anterioridad),* [redacted] *(actual apelante), Jesús, Manuel y El Bonqui (prófugos), por mandato del último; en ese sentido, es que el tribunal a quo le retiene al imputado* [redacted] *una coautoría para provocar las heridas hasta causar la muerte del occiso* [redacted] *(a) Randy y/o Rudy; quedando demostrada la participación activa y determinante del recurrente* [redacted]*, en su calidad de coautor del hecho probado; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo esbozado por el impugnante en apelación. […] la decisión impugnada es el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión dictada, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal. De la valoración de las pruebas y reconstrucción del hecho punible, se desprende que al imputado* [redacted]*, le fue probada la tipificación de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *asociación de malhechores para cometer homicidio agravado, al este transportar en un vehículo de su propiedad, a la persona que le infirió la herida con arma de fuego que provocó la muerte a* [redacted] *(a) Randy y/o Rudy, pues los elementos de pruebas han permitido establecer fuera de toda duda de la razón que el apelante incurrió en los tipos penales analizados, al quedar establecido que el mismo en compañía de sus componentes planificaron, premeditaron y acecharon a la víctima hasta darle muerte; de donde se desprende la ruptura del estado de presunción de inocencia que protegía al apelante […] Así las cosas, y partiendo de las reflexiones y consideraciones del órgano jurisdiccional de méritos, esta sala de apelaciones constata que este obró correctamente al entender que el estado de inocencia que le asiste al imputado ha sido justamente destruido frente a la imputación formulada y retenida; por lo que la decisión condenatoria ha sido realizada con irrestricto respeto a los principios rectores centrales del debido y justo proceso de ley y la tutela judicial efectiva, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. En coherencia con lo antes plasmado, este órgano de apelaciones estima que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad dispuesta cae dentro de la escala legal de reclusión mayor, referente a la asociación de malhechores y asesinato, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El hoy recurrente [redacted] fue

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el aspecto penal del proceso, a una pena de 20 años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil fue condenado a una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente plantea en el primer medio de casación, que la decisión ratificada por la Corte *a qua* está fundada sobre prueba ilegal, en razón de que, tanto la declaración de [redacted], así como el acta de registro de vehículo debieron ser excluidos del proceso al haber sido realizado sin orden judicial ni presencia o dirección del Ministerio Público.

4.3. Resulta oportuno precisar que los tribunales precedentes ofrecieron una respuesta atinada al rechazar la exclusión del acta de registro de vehículos que recogió las incidencias de la inspección del automóvil del recurrente, debido a que la norma procesal no prescribe que para tales diligencias de registro de vehículo se precise de dicha autorización; en este caso el automóvil se encontraba en el parqueo de un condominio, tratándose de un área común, que no reviste privacidad ni resguarda la intimidad del recurrente y, por tanto, tampoco requiere

orden de allanamiento en cuanto a la entrada al área de estacionamiento.

4.4. A modo de referencia, la Sala de Casación Penal resalta que el Tribunal Supremo Español se ha pronunciado al respecto, estableciendo que: *la sentencia del Tribunal Supremo del 28 de enero de 2000, pone de manifiesto que los vehículos no tienen carácter domiciliario, […] la sentencia del Tribunal Supremo 1813/2000, de 27 de noviembre, establece que "respecto a la pretendida nulidad de la diligencia del registro de automóvil se ha de rechazar, pues es constante y pacífica jurisprudencia la de que tales vehículos no están protegidos por el concepto de domicilio como componente de la intimidad de las personas, no exigiéndose por tanto para su acceso a ellos y su posterior registro ninguna clase de autorización. Únicamente se excluyen aquellos automóviles que tienen incorporados o se destinan por su propia naturaleza a la ocupación más o menos estable de las personas y sus familias, como son las llamadas "caravanas" (Sentencias del TS de 28 de noviembre de 1997, 16 de julio y 13 de octubre de 1999)"*[1].

4.5. El recurrente también reclama que fue ratificada una sentencia viciada por la incorrecta aplicación de la sana crítica, sin ponderar el contenido íntegro de la prueba testimonial, pues erróneamente no se otorgó valor probatorio al testimonio de descargo, del señor Javier

[1] El proceso penal español, Jurisprudencia Sistematizada, [redacted], pág. 193, Wolters Klwer, España.

[redacted], gerente de la panadería en que él laboraba, , con el que se pudo comprobar que el recurrente ingresó ese día, a su lugar de trabajo, a las 6:46 a.m., terminando su jornada, a las 3:10 p. m., por lo cual no pudo haber estado en el lugar del hecho ni haber participado en el mismo, pues se encontraba trabajando.

4.6. Contrario a lo alegado, el voto mayoritario del tribunal de juicio realizó una valoración probatoria acorde a los lineamientos establecidos por la norma procesal penal para tales fines; sobre lo cual, la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala establece que: los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.7. Esa valoración directa, inmediata y simultánea de los jueces, al ponderar los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción entre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modo que, los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.8 En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba…..''; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de primer grado, y es fácilmente deducible de los detalles expresados con respecto a cada una de las pruebas aportadas al proceso y valoradas, en los ordinales 15 al 59, páginas 20 a 30 de su decisión.

4.9. Tal como lo decidieron los tribunales precedentes, el cúmulo probatorio evidenció, de manera suficiente, la responsabilidad del imputado fuera de toda duda razonable, pues**: 1.** El hecho se produjo en los alrededores de la casa del occiso, en el sector de Villa Juana; este recibió un disparo de un hombre que se desmontó de un carro blanco. **2.** El imputado y recurrente, [redacted], fue identificado por el testigo [redacted], como el conductor del vehículo blanco de donde se desmontó el gatillero que le quitó la vida al hoy occiso; este testigo lo reconoció pues lo vio merodeando el mismo

día, previo al hecho con los vidrios bajos; pensó que era la DNCD que estaba planeando la organización de un operativo, cosa que es muy frecuente en la zona. **3.** El imputado también fue identificado por el testigo [redacted], motoconchista de la zona, quien refirió que lo vio rondando en su vehículo durante semanas previas al hecho, y en ocasiones iba con las ventanillas abiertas, lo cual explica que aunque estaban tintadas de color oscuro, y el día del hecho iban cerradas, fue visto con mucha anterioridad en el sector, no extrañando que al ser visto brevemente cuando se bajó el autor de los disparos, pudo ser identificado con facilidad. **4.** Testificó el señor [redacted], quien presenció el hecho ocurrido el 27/01/2021, alrededor de las 1:40 p.m., y narró cómo el gatillero, quien llevaba mascarilla, se hizo pasar por limpiabotas y se acercó al hoy occiso, disparándole a corta distancia y escapando en una motocicleta cuyo conductor estaba en las proximidades. **5.** Hubo videos del hecho, los cuales fueron analizados por el DICAT de donde fueron extraídas imágenes del autor del disparo desmontándose de un carro blanco, con la caja de limpiabotas, visualizándose el mismo con mascarilla, disparando y luego escapando en una motocicleta. **6.** A través del video fue identificada la placa del vehículo, el mismo figuraba a nombre de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], quien testificó y demostró, mediante contrato, que había

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vendido dicho vehículo al imputado [redacted], lo que dio lugar a la localización del referido automóvil en su poder. **7.** El tribunal de primer grado otorgó credibilidad a dichos testimonios. **8.** La prueba de descargo consistió en un resumen de entradas y salidas del trabajo del imputado, y testimonio de su gerente, verificándose que según estas pruebas, el día del hecho, el imputado ingresó, a su lugar de trabajo, a las 6:46 a. m., terminando su jornada, a las 3:10 p. m., sin embargo, razonaron las juzgadoras que no fue establecida la hora de entrada y salida a almorzar, que le corresponde dentro de la jornada de trabajo; por lo cual aunque el testigo manifestó que cuando los empleados entran a su espacio de trabajo no tienen facilidad de volver a salir del área, es evidente que en algún momento este tomó su descanso para almorzar, lo que implicaba que podía salir un momento hasta a comprar almuerzo; el tribunal de juicio hizo este razonamiento, en razón del horario en que se produjo el hecho, y la brevedad de tiempo que el vehículo del imputado permaneció en la escena del crimen (esa instancia judicial expresó que según las imágenes fílmicas, observó que el indicado vehículo, luego de ingresar a la calle Paraguay de Villa Juana, estuvo por aproximadamente 42 segundos, mientras dejó al tirador y se retiró del lugar en seguida), considerando además la distancia entre el trabajo del imputado y el sector donde se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produjo el crimen, que permitía que el mismo retornara a su lugar de trabajo, por lo que su valor no fue determinante para establecer, de forma fehaciente, que no hubo posibilidad de que el recurrente participara en el ilícito.

4.10. Continuando con el recuento: **10.** El voto mayoritario indicó, de manera certera, que el vehículo del imputado estuvo involucrado en el hecho, pero quedaron importantes dudas sobre una serie de preguntas, tales como: ¿Qué hacía el vehículo en la escena del crimen?; es importante analizar la afirmación del procesado, de que este se encontraba trabajando en ese momento, tal y como lo estableció la defensa ¿Por qué si estaba trabajando, ese vehículo se encontraba en ese lugar?; ¿Quién lo tenía y en qué calidad?, cuestionantes de las que el tribunal no obtuvo respuesta, pues el imputado se limitó a establecer que ese no era su vehículo según características visibles por él señaladas, aun cuando no se refirió al registro de placa del referido automóvil. **11.** Fue destacado que, tanto la defensa material como la técnica, se centró en que el vehículo que se observaba en las fílmicas no era el suyo, sosteniendo que su automóvil tenía aros, y el de los videos tenía tapa bocinas, y que su carro atrás tiene un spoiler negro, y el de las imágenes no lo tiene, y que hasta la carrocería del suyo es totalmente diferente, y más grande; en tal sentido, el tribunal de primer grado consideró que la identificación de un vehículo es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizada por su modelo, placa, chasis y color, que son las características únicas que permiten individualizar de manera concreta un auto y que en este caso coincide la placa con la vista en los videos; no siendo en ese sentido desvirtuadas, por parte del imputado, las particularidades del vehículo involucrado en los hechos, en razón de que válidamente alguna característica de las que originalmente tenía en este caso el vehículo en cuestión, hayan podido cambiar a lo largo del tiempo, o ser modificadas, manteniéndose inalterable la individualización del referido automóvil por medio de su registro de placa.

4.11. La Sala de Casación Penal considera que el razonamiento mayoritario relativo a la prueba de cargo y descargo obedece a un correcto y lógico ejercicio de pensamiento y ponderación, pues sabiendo que el vehículo del hoy recurrente estuvo involucrado en el crimen, como fue observado en los videos, y este fue identificado en el contradictorio, sumado a la hora en que sucedió el hecho y al conocimiento de que, dada la duración de la jornada de trabajo, el imputado goza de un descanso para almorzar. Su presencia en el hecho no proviene de una inferencia, él fue visto por algunos de los testigos, quienes ya lo habían visto con anterioridad pues merodeaba la zona con la ventanilla abierta; por lo cual no fue difícil para ellos identificarlo a pesar de haberlo visto brevemente cuando se abrió la puerta del vehículo por la que salió el ejecutor del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asesinato; su automóvil fue filmado por las cámaras, y tal como indicó el criterio mayoritario del colegiado, los accesorios del auto no son determinantes, pues pueden ser modificados, a diferencia de la placa que es un elemento certero de identificación, de igual modo, no se aprecia que dichas diferencias entre los vehículos hayan sido demostrado con pruebas; y ante esto, el resumen de entradas y salidas, así como el testimonio de descargo resultaron ambiguos pues no fueron aportadas informaciones puntales, precisas, sobre ese día en concreto, sino que más bien edificó a las juzgadoras sobre las generalidades y condiciones del horario, del registro y del personal, pero no se discutió si ese testigo vio ese día o no al imputado en el lapso próximo al hecho.

4.12. Es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, sino, que verifica si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.13. En el caso, conviene reiterar el criterio constante de la Sala de Casación Penal, de que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos.

4.14. A propósito de esto, ha sido juzgado constantemente por la Sala de Casación Penal, que en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas, es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas: desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizada bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación[2], siempre y cuando el razonamiento sea

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 493, del 31 de mayo de 2021; [redacted]-SSEN-00314 del 30 de abril de 2021; SCJ-SS-22-0839 del 29 de julio de 2022; SCJ-SS-24-0572 del 30 de abril de 2024 y muchas otras.

debidamente justificado y no incurra en desnaturalización, advirtiendo, en el caso presente, que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua* en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, así como todo el cúmulo probatorio.

4.15. En su último alegato, el recurrente compara su situación dentro del proceso, con la del imputado [redacted], quien disparó al occiso, indicando que fue dado por hecho que él lo trasladó al lugar de la comisión del ilícito, sin embargo, este fue puesto en libertad.

4.16. Sobre el particular, la Sala de Casación penal observa que el justiciable [redacted], como consecuencia de un nuevo juicio, fue condenado a 30 años de prisión y al pago de una multa de 50 salarios mínimos, tras ser declarado culpable de causar la muerte al hoy occiso, violando las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; la Corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión impugnada, y dictó sentencia absolutoria; dicha decisión fue recurrida en casación por el Ministerio Público, resultando casada la decisión anterior y enviada a una nueva evaluación del recurso de apelación, mediante sentencia núm. SCJ-SS-25-0721 del 30 de junio de 2025, por lo cual a esta fecha, no es como señala el recurrente, no hay constancia que este haya ha sido absuelto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera definitiva; amén de que el ahora recurrente no desarrolla un argumento jurídico conforme lo requiere la normativa, que permita entender de qué modo ha sido efectuada una incorrecta aplicación de la norma o vulneración de derechos a causa de esto, lo cual coloca a esta Alzada en la imposibilidad de contestar a tal reclamo.

4.17. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, y no verificarse las mencionadas vulneraciones a las normas de orden legal, y constitucional, albergando la decisión recurrida una correcta valoración probatoria y ponderación de la legalidad del registro de vehículo, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa y confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar al recurrente al pago de costas por haber sucumbido en sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM /Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00839
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1108

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00839
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00135, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-SSEN-00044, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada. **SEGUNDO**: Condena [redacted] al pago de las costas penales del proceso, en virtud de las disposiciones de los artículos 246.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2024-SSEN-00044, de fecha 12 de marzo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte *in fine*, 9 letra d), 28, 58 letras a) y c), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia, la condenó a 10 años

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prisión, y al pago de una multa por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00); fue ordenado el decomiso de los objetos ocupados y la destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio del imputado.

1.3. En audiencia de fecha 9 de septiembre de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01427, de fecha 11 de agosto de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado al Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente, [redacted], y concluyó de la siguiente manera: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 11 de junio de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar regular en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Que en el fondo se case la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00135, expediente núm. 2034-2021-EPEN-00839, de fecha 25 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y declarar con lugar el presente recurso de casación y que se dicte una nueva sentencia declarando como no culpable al señor* [redacted]*, por el hecho que se le imputa. Tercero: Que se ordene la libertad del imputado* [redacted]*, por este haber sido absuelto de toda culpabilidad del caso que se le*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

imputa. Cuarto: Que se compense las costas procesales. De manera subsidiaria, Primero: Declarar regular en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00135, expediente núm. 2034-2021-EPEN-00839, de fecha 25 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y se envíe el caso al tribunal correspondiente según lo indica el Código Procesal Penal en su artículo 427, inciso b). Tercero: Que se compense las costas del procedimiento.

1.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado, justificó con motivos propios su fallo y el imputado recurrente concurrió al proceso protegido de sus derechos y garantías correspondientes, sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2025.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación.* ***Tercer medio:*** *Violación al derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *En la glosa procesal del expediente no. 2034-202EPEN-00839, llevado por el Estado dominicano en contra del señor [redacted], está depositado un DVD, aportado a la Licda. Massiel*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], Fiscalizadora de Puerto Plata (ced. [redacted]), entregado por el Tte. coronel ERD. [redacted] (céd. [redacted]), en fecha ocho (08) día del mes febrero del año dos mil veintidós (2022). Resulta que en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), fue apresado en el aeropuerto Internacional Gregorio Luperón de Puerto Plata, el señor [redacted], la fiscalía para demostrar la legalidad del ilícito que se le imputa, aporta un DVD que contiene la grabación del decomiso de las drogas encontradas en las mochilas que dicen es que propiedad del señor [redacted], pero que dicha prueba no cumple con lo establecido en el artículo 204 del Código Procesal Penal Dominicano, Ley 76-02. El tribunal a quo según su criterio dice "a criterio del tribunal no era necesario el examen pericial" (pág. 5, numeral 5 parte in fine). Y es que la Constitución dominicana en su artículo 69 numeral 8, nos dice: es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; por lo qué, el artículo 167 del Código Procesal Penal; de manera explícita nos dice: […]. Y es que el principio de presunción de manera sucinta dice: que los actos que violen derechos y garantías del imputado deben ser inmediatamente anulados (art. 168). En el Código Procesal Penal artículo 26 y 166, de manera sucinta, nos dice: […]. Que para las pruebas audiovisuales, tienen que ser incorporadas al proceso después de habérsele hecho una prueba de autenticidad. Y es que el artículo 204 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, nos dice: Peritaje. […] A que el artículo 5 del Código Procesal Penal Dominicano, de manera sucinta nos refiere a que los jueces sólo están vinculados a la ley. ***Segundo Medio:*** *[…] Resulta que, en la declaración del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, los jueces verifican su competencia y los motivan en hecho y derecho con respecto a su competencia. Detallan con precisión la acusación del Ministerio Público, pero eso no forma parte de las motivaciones de que precisa el artículo 24 C. P. P. En lo referente a los motivos del recurso el tribunal a quo, precisa que solo hay un único motivo en el recurso de apelación, "falso testimonio ante el tribunal de juicio por los testigos aportados como pruebas a cargo por el órgano acusador", en el recurso de apelación, la de defensa del señor [redacted] *pidió que el video se excluyera por no haber sido incorporado al proceso con los requisitos de ley (art. 204 CPP), o por lo menos que lo sometan al contradictorio para poder ser valorado como prueba en el juicio, el tribunal a quo, se negó, vulnerando al imputado un principio fundamental que es el derecho de una defensa real y efectiva y preservar el principio de igualdad entre las partes, pero aun en esa parte aun no precisa las motivaciones de hecho y derecho que tiene y está obligado en juez por ley a motivar.* ***Tercer Medio:*** *[…] Y es que al rechazar el tribunal a quo las pruebas aportadas de la defensa, consistente en un DVD en donde se fundamenta y se visualiza los hechos; se antepone a un mandato de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, que en sus artículos 411 nos dice: (Para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar) y es que en nuestra pretensiones probatorias, entre otras cosas, pretendemos probar que el agente DNCD* [redacted] *(céd.* [redacted]*), miente descaradamente ante el tribunal de juicio, cuando afirma que él estaba desde el principio en el proceso de revisión de las maletas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *perteneciente al señor* [redacted]*, pero que solo es posible demostrarlo si sometemos el video al contradictorio en conjunto con este testigo. Y es que también pretendemos probar que los testigos entran en contradicción manifiesta cuando, uno dice que la droga encontrada en las maletas pertenecientes al señor* [redacted]*, uno dice que se encontraban una mochila dentro de la maleta y el otro dice que una parte de la droga está en una mariconera, cuando el primero dice claramente que solo tenía un celular y dinero en efectivo, pero nada de eso fue posible, poder hacerlo por lo que el tribunal a quo no nos lo permitió, en franca violación al artículo ya mencionado más arriba […].* [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En lo que respecta el único medio invocado, esta Corte es de criterio que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el testimonio del señor* [redacted]*, fue coherente y preciso en sus declaraciones, toda vez que su actuación fue conforme establece la norma y por demás dicha actuación se corrobora con el medio de prueba audiovisual presentado por la parte acusadora, consistente en un DVD-R; que contrario a lo que aduce el recurrente el imputado al momento que es llevado al área sierra 23 a una segunda inspección y se presenta la maleta debidamente cerrada en presencia del imputado, este no realizó ninguna acción, pues se mantuvo pasivo esperando la verificación de la maleta, es decir que si la maleta hubiera*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tenido alguna irregularidad el imputado hubiera realizado alguna acción, lo que en el video se visualiza que este se mantuvo tranquilo en espera del registro, que por demás se ve que tenía la presilla lo cual se puede verificar en el video. Que encuentran 2 mochilas dentro y que dentro de esas 2 mochilas que se identifican un camuflaje la otra no, es que se encuentran un paquete y en la restante 3 paquetes, que en ese momento se presumía que eran sustancias ilícitas. Cabe destacar que contrario al DVD-R, marca Smartbuy, de color blanco con verde, contentivo de las imágenes de video, contiene las imágenes; los mismos fueron presentados y exhibidos conforme a las disposiciones del artículo 329 del Código Procesal Penal, admitidos en el auto de apertura a juicio; por lo que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba. Que ciertamente dicho video fue entregado al Ministerio Público 2 meses después, a la Licenciada Massiel Díaz Cid de la Fiscalía, en fecha 8 de febrero 2022, cuando las actuaciones son del 11 de diciembre del 2021 y entregan en esa fecha de febrero del siguiente año 2022, sin embargo, tal circunstancia no le resta valor a dicho medio de prueba puesto que el mismo sirvió de base para fundamentar la decisión impugnada. Que los medios de pruebas presentados fueron suficientes, para probar la acusación más allá de toda duda razonable con las pruebas presentadas al plenario, quedando probado que el imputado [redacted], cometió el ilícito penal de violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A parte in fine, 9 letra D, 28, 58 letra A y C y 75 párrafo II de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la República Dominicana que sancionan el Tráfico de Drogas. En virtud de lo antes expuesto, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar el medio invocado. […]. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, y al pago de una multa por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) parte *in fine*, 9 letra d), 28, 58 letras a) y c),y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus tres medios de casación el recurrente alega, de manera general, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, falta de motivación y violación al derecho de defensa.

4.3. Aduce que la Fiscalía de Puerto Plata presentó un DVD que contiene la grabación del decomiso de las drogas supuestamente encontradas en sus mochilas, inobservado que este elemento probatorio no cumple con lo establecido en el artículo 204 del Código Procesal Penal, debido a que, las pruebas audiovisuales tienen que ser incorporadas al proceso después de habérsele hecho una prueba de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autenticidad, razón por la cual solicitó su exclusión.

4.4. Expresa que ante la jurisdicción de apelación él manifestó que solicitó al tribunal de juicio que fuera sometido al contradictorio la prueba consistente en el DVD, a fin de probar que el testigo [redacted] mintió en sus declaraciones cuando afirmó que él estaba desde el principio en el proceso revisión de las maletas, así como las contradicciones en que incurrieron los testigos, debido a que uno expresó que la droga se encontraba en una mochila dentro de la maleta y el otro manifestó que una parte de la sustancia se encontraba en una mariconera [*sic*].

4.5. Con relación al alegato de que la prueba audiovisual (DVD) fue incorporada al margen de lo previsto en el artículo 204 de la norma procesal penal; la Sala de Casación Penal determina que, conforme al sistema procesal penal, esto constituye una etapa precluida, misma que es definida como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas*

garantías del debido proceso,[1] dado que, ha sido observado el escrito acusatorio presentado por el Ministerio Público,[2] así como las pruebas que lo sustentan, entre ellas un DVD-R, marca Smartbuy, color blanco con verde, el cual fue acogido en el auto de apertura a juicio[3] por cumplir con las garantías constitucionales y los requisitos establecidos en la norma procesal penal, por ello, la parte recurrente disponía de los remedios procesales establecidos en el artículo 299 del Código Procesal Penal y, ya apoderada la jurisdicción de juicio, el consignado en el artículo 305 de la citada norma, escenarios procesales hábiles a fin de impugnar los elementos de pruebas presentados por las partes; de ahí que, esta alzada comprobó que, al no vislumbrase que la parte imputada haya presentado, en las etapas preparatoria e intermedia, el planteamiento que hoy alude, la denuncia analizada concierne a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, por lo cual procede sea desestimada.

---

[1] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

[2] Escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio de fecha 18 de marzo del 2022, suscrito por [redacted], Fiscalizadora adscrita al departamento de Investigación y Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Puerto Plata.

[3] Resolución Núm. 1295-2022-SACO-00151 de fecha 17 de agosto del 2022, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial De Puerto Plata

4.6. El recurrente plantea, además, que el tribunal de juicio rechazó someter al contradictorio el DVD, a los fines de que su defensa técnica probara las mentiras de lo declarado por el testigo [redacted], consistente en que él estaba desde el principio en el proceso de revisión de las maletas, así como las contradicciones en que incurrieron al describir dónde estaba la droga

4.7. La Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que este determinó la participación del imputado en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *[…] esta corte es de criterio que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el testimonio del señor* [redacted]*, fue coherente y preciso en sus declaraciones, toda vez que su actuación fue conforme establece la norma y por demás dicha actuación se corrobora con el medio de prueba audiovisual presentado por la parte acusadora, consistente en un DVD-R; que contrario a lo que aduce el recurrente el imputado al momento que es llevado al área sierra 23 a una segunda inspección y se presenta la maleta debidamente cerrada en presencia del imputado, este no realizó ninguna acción, pues se mantuvo pasivo esperando la verificación de la maleta, es decir que si la maleta hubiera tenido alguna irregularidad el imputado hubiera realizado alguna acción, lo que en el video se visualiza que este se mantuvo tranquilo en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

espera del registro, que por demás se ve que tenía la presilla lo cual se puede verificar en el video. Que encuentran 2 mochilas dentro y que dentro de esas 2 mochilas que se identifican una camuflaje la otra no, es que se encuentran un paquete y en la restante 3 paquetes, que en ese momento se presumía que eran sustancia ilícita.

4.8. Esa instancia judicial estableció, además: […] *Cabe destacar que contrario al DVD-R, marca Smartbuy, de color blanco con verde, contentivo de las imágenes de video, contiene las imágenes; los mismos fueron presentados y exhibidos conforme a las disposiciones del artículo 329 del Código Procesal Penal, admitidos en el auto de apertura a juicio; por lo que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba.*

4.9. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted] de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Cruz[4] y [redacted][5], no evidenciándose los vicios

---

[4] […] *estoy aquí en el día de hoy porque el sábado 11 de diciembre del año 2021, me encontraba prestando servicio en el aeropuerto internacional Gregorio Luperón recibí instrucciones de mi superior el mayor* [redacted] *de que fuera a dar apoyo a sierra 23, chequeo de segundo punto, porque había una maleta con perfil extraño, cuando llegué a sierra 23 se encontraban los miembros de CESAC, los miembros de la línea aérea y esta persona, de la línea aérea American Airlines, el miembro actuante que abrió la maleta fue* [redacted]*, cuando esa maleta fue aperturada yo estaba al lado de* [redacted]*, sí tenía seguridad la maleta cuando la abrimos, el imputado en ese momento estaba en la mesa frente a la maleta, al momento de que se logró abrir la maleta de azul oscuro zipper negro se encontraban 2 mochilas, una mochila azul con negro y una mochila color militar de camuflaje, en la azul con negro se encontraba un doble fondo con 3 paquetes de un material presumiblemente de cocaína o heroína y en la hollister un paquete del mismo material, la maleta ya había pasado por sierra 8 Make Up, donde se determinó por rayo x el perfil extraño de la sustancia, ese registro se realizó a las 2:25 de la tarde, sí el imputado fue registrado tenía una maricona de color negro marca hollister en la cual se encontraba 12,000 pesos y 1963 dólares, un teléfono iphone 13 de color gris imei no legible y 2 tickets de vuelo, el pasaporte del imputados estaba también en esa misma maricona, los tickets de abordaje estaban a nombre de* [redacted]*, el titular del pasaporte era* [redacted]*, claro antes de abrir la maleta ese proceso se le pidió que se identificará la persona dueña de la maleta, el nombre que esta persona dio fue* [redacted]*, el vuelo saldría con rumbo a Charlotte con destino a Boston a Estados Unidos, con la línea aérea América Airlines, el color de la maleta es azul oscuro zipper negro con 4 ruedas, la persona que realiza registro de personas fue* [redacted] […]. Sentencia Penal núm. 272-02-SSEN-00044, de fecha 12 de marzo del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Pág. 7 y ss.

[5] *Ibidem* nota 4. *[…] estoy aquí en el día de hoy por el caso del señor* [redacted] *que fue apresado con los paquetes presumiblemente cocaína […] el hecho ocurrió mientras me encontraba en mi puesto de servicio, fui llamado de que en el área de Make Up había sido detectado un equipaje con sustancia no visibles o sea con sustancia opaca que no se sabía lo que era, había que hacerle una segunda revisión manual, por lo cual el equipaje fue enviado hacia sierra 23 que es el segundo puesto de inspección, donde se verifica el equipaje manualmente enfrente del pasajero para verificar lo que tengan dentro […] bueno en la inspección dentro de la maleta del señor luego de preguntarle si era su equipaje y luego tomar su pasaporte y verificar que la maleta y el tab coincidieran con el del pasaporte, se hizo una inspección en lo cual se encontró una maleta, dentro de la maleta ropa, pertenencia del caballero y también se detectó dentro de una mochila de camuflaje militar iba con un doble fondo con un paquete y dentro de la misma maleta iba otra mochila negra con azul con negro con 3 paquetes más, en las mochilas encontramos 3 paquetes de un polvo blanco pastoso presumiblemente cocaína, dentro de la mochila de color camuflajeada iba un paquete y dentro de la mochila negra con azul iban 3 paquetes, una de las maletas era de color azul con un zipper negro, esa maleta estaba a nombre de* [redacted] *[…] sí yo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

alegados, pues esa instancia judicial consideró y, así lo confirmó la jurisdicción de apelación, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, consistente en que *el día 11 de diciembre del 2021, el recurrente se encontraba en el aeropuerto internacional Gregorio Luperón, a los fines de abordar un vuelo de la línea aérea American Airlines hacia los Estados Unidos de América, cargando con él una maleta registrada a su nombre de color azul oscuro se encontraban en su interior 2 mochilas, una mochila azul con negro conteniendo la cantidad de 3 paquetes de un polvo de color blanco, mientras que en la otra mochila de camuflaje militar 1 paquetes de un polvo de color blanco, para un total entre ambas mochilas de cuatro (4) paquetes de un polvo de color blanco, que resultó ser Cocaína clorhidratada con un peso de 4.51 kilogramos; lo cual le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal de este conforme al hecho punible atribuido*.

4.10. En la especie, conviene reiterar el criterio de la Alzada referente a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se

---

pude identificar el pasaporte del imputado, la imagen que había en el pasaporte la fotografía correspondía con el señor, el destino del imputado era hacia Charlotte con destino final a Boston, de la línea aérea American Airlines, […] Pág. 6 y ss.

desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata.

4.11. El razonamiento realizado por la Corte *a qua* es ratificado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que ha quedado evidenciada su participación en la comisión de los hechos por los cuales fue condenado, esto sobre la base de las pruebas testimoniales, las cuales fueron examinadas en conjunto con los demás elementos probatorios incorporados al proceso, a saber, a) acta de registro de personas, en la cual consta que en la maleta registrada a nombre de [redacted] fue ocupada la cantidad de 4 paquetes de un polvo de color blanco; b) DVD-R, marca Smartbuy, de color blanco con verde, en el cual se observa, en el área de chequeo, el agente verificando la maleta en presencia del imputado, donde intervinieron los agentes [redacted] y [redacted], directamente realizando la revisión a la maleta y se presenta esta debidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cerrada, luego de ser abierta la misma, en presencia del imputado, encuentran 2 mochilas dentro, una de camuflaje y la otra no, en la camuflajeada fue hallado 1 paquete y, en la restante, 3 paquetes con una sustancia que estaba en un doble fondo; c) Informe pericial que certificó que la sustancia ocupada al imputado resultó ser Cocaína clorhidratada con un peso de 4.51 kilogramos.

4.12. La Alzada advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, todo lo cual conlleva a rechazar el argumento analizado por improcedente e infundado, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

4.13. La Sala de Casación Penal comprueba que la jurisdicción de apelación respondió, con suficiencia, los planteamientos realizados,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación, que en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes,[6] observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

[6]Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00135, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata el 25 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1118

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *representado por el LICDO.* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2023-SSEN-00134, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada* [redacted], *al pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00134, de fecha 30 de octubre de 2023, mediante la cual condenó a la parte imputada [redacted] por resultar los elementos de prueba suficientes y haberse probado la acusación más allá de duda razonable que pesa sobre el mismo, de violación a los artículos 309-2 y 309-3, letras b, c y d del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada; en perjuicio de [redacted]. Condenó a la parte imputada a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, procediendo a suspender de manera condicional y total la pena de cinco (5) años sujeta a las condiciones que se establecen en la motivación íntegra de la sentencia y bajo la vigilancia del juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

1.3. Que en fecha 8 de abril de 2025, el Lcdo. [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01306 de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 2 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1 Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2025, por los motivos expuestos en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00030, de fecha 6 de febrero del 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento de Puerto Plata y por su propio imperio absuelvan al imputado* [redacted]*, por los argumentos precedente expuestos, por no probarse más allá de toda duda razonable su culpabilidad, conforme los establece el artículo 337 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria sin renunciar a las primeras conclusiones: Tercero: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00030, de fecha 6 de febrero del 2025, emitida por la Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento de Puerto Plata, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un Tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida.

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de febrero de 2025, debido a que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo en base a que la presunción de inocencia que revestía del imputado fue enervada y debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas testimoniales, periciales y documentales que fueron debatidas en juicio oral, público y contradictorio, con observancia del debido proceso. Por tanto, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien resultó culpable del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada, la pena cinco (5) años de prisión, en razón de que dicha pena se encuentra establecida por la ley para el tipo penal juzgado; en consecuencia, carecen de fundamento las violaciones argumentadas por el recurrente*.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte A quo, yerra cuando en su sentencia dice sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hacer una adecuada motivación tal como dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que lo obligan a motivar en hecho y derecho su decisión, donde no contesta los puntos esgrimidos, por lo cual la hace anulable, puesto que es obligación contestar en hecho y de derecho, para hacer una adecuada motivación, lo que no hicieron los jueces a quo por las siguientes consideraciones, puesto que el recurso de apelación se orienta en denunciar ante la corte los errores manifiesto en la apreciación de la prueba y la desnaturalización cometida por los jueces de Corte, cuando dice desnaturalizan lo planteado en el recurso de apelación y así de esta forma de una manera simplista rechazar nuestro recurso de apelación, ratificando la sentencia recurrida. De porque entendemos que la misma debe ser anulada porque contrario a lo alegado por la Corte a quo al ratificar la condena respecto al imputado señor [redacted], en razón de que no fueron justamente valoradas en su justa dimensión, tal como dispone el artículo 172 y 24 del Código Procesal Penal, donde no existe tampoco una adecuada motivación, muy por el contrario a lo establecido por el juez a quo, para justificar la condena desnaturaliza la declaración por ser contradictoria en los testimonios a cargo, de los señores Licda. [redacted] y el [redacted], cuando se refieren según establece la página 18 numeral 20 y 21 de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2023-SSEN00134, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida en primer grado la Licda. [redacted], que corrobora las actuaciones que realizado la corrobora en todas su partes las actuaciones que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizó mediante reconociendo de objeto y denuncia que recibió, una denuncia de parte de la víctima en su condición de fiscal, expresa antes del plenario de audiencia que recibió una denuncia de parte de la víctima con relación que fue agredida físicamente, que se le hizo un diagnóstico, en evolución de riesgo, se le hizo el reconociendo de una arma blanca que la víctima reconoció entre varias armas blanca de una arma blanca con la que hicieron la herida tenía un brazo, era un cuchillo metal plateado al cabo de madera, que la víctima dijo que hecho pasó en un rio y ahí comenzó la disputa entre ellos, que la víctima le dijo que ese problema pasó por un señor que le estaba brindando bebida a una demás que estaban en el rio también de ahí empezó el problema y cuando iban por el camino, se tornó agresivo por que iban discutiendo en el vehículo por eso son las agresiones que tiene el diagnóstico médico, que dentro del vehículo fue que pasó el problema. Si se observa honorable jueces con este testimonio referencial no se podía establecer una condena, toda vez, que este testigo declaró, que cuando llegó no vio ninguna riña, que no investigó en la comunidad que fue lo que pasó, solo basó su declaración en lo que la víctima le había informado, no que comprobó que si la víctima le había hablado verdad o mentira, ni de cómo fue que se le produjo la herida, que siendo así la cosa, el cómo ministerio público debió preguntar qué fue lo que había sucedido y de cómo la víctima FREDELINA NUÑEZ VENO, salió herida, ya que esta, es decir FREDELINA NUÑEZ VENO, no asistió a la audiencia para corroborar lo dicho por ese testigo, que simplemente basa su declaración por lo que él le dijo, no por lo que investigó, además de que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se estableció que la víctima tuvo un altercado con la señora las señoras que estaba en la rio, donde solo intervino para desapártala, además que si observa en la página 7 donde aparece su declaración ella dice que no investigó simplemente su declaración fue parca tal como hemos establecido. Lo que daba lugar a su absolución tomando en cuenta que ese hecho no fue probado por la víctima que no depuso en audiencia. Por otro lado cabe destacar en ese mismo orden de idea la NUÑEZ VENO, firmó un desistimiento a favor de la imputado señor [redacted], en lo cual manifestaba que no se oponía ni tampoco hacia objeción a que la misma fuera beneficiada con un archivo definitivo del presente proceso, además manifestó que no tenía interés de continuar con el proceso, ni mucho menos que asistiría a ninguno de los procesos tal como cumplió en la especie, lo que denota que si el caso no hubiese sido de acción pública el Ministerio Público hubiese estado impedido de continuar con dicha acción por lo que los jueces fueron severos al imponer cinco (5) años de prisión, existiendo un desistimiento de la víctima que debieron ser tomados al momento de las valoración de las pruebas y la aplicación de la misma. Si se observa honorables jueces, no se podía condenar al señor [redacted], tomando en cuenta que el Ministerio Público no cumplió con su papel, y además fue parca en su declaración, la cual estuvo basada en conjeturas y presunciones, tomando en cuenta y es evidente en sus declaraciones llenas de ambigüedades y así se establece en la página número 8, dentro de sus declaraciones afirmando hechos que no vio, ni mucho menos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *comprobó, porque no se trasladó al lugar de los hechos, para comprobar lo dicho por la víctima, que si realmente o no fue el señor* [redacted]*, que le produjo la herida a la víctima FREDELINA NUÑEZ VENO, porque no investigó, ni mucho menos comprobó si ese era el cuchillo de* [redacted]*, puesto admitió que investigó, ni mucho a investigar la ocurrencia del hecho, lo que denota honorables jueces que por las pruebas referenciales y lo establecido por los jueces a quo y las alegaciones por los jueces a quo en la página 19 numeral 22, donde los jueces señalan de que no podían absorberlo, porque si bien no fueron pruebas directas, sino pruebas indiciarias por un análisis lógico determinaron que fue el imputado que hirió a la víctima, cuando este dice que fue con un cuchillo, puesto que el problema pasó en el rio que no fue comprobado por ningún medio de prueba que pudiera establecerse que fue el imputado que hirió a la víctima, en base a pruebas desnaturalizadas y mal evaluadas por los jueces a quo, por lo cual dicha sentencia debe ser anulada, por los argumentos precedentemente expuestos [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *7.- En lo que respecta el único medio invocado por el recurrente, relativo a la falta contradicción o ilogicidad manifiesta de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de la prueba; el medio que se examina procede ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechazado toda vez que del estudio de la decisión impugnada y los medios de pruebas valorados en fase de juicio, se evidencia que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas. 8.- Argumenta el recurrente que el juez a-quo, condena al imputado a una pena de cinco (5) años en base a pruebas mal valoradas y desnaturalizadas, pues para justificar la condena desnaturaliza la declaración por ser contradictoria en los testimonios a cargo, de los señores LICDA. ANA YBERKA GOMEZ y el [redacted]; sin embargo, esta Corte puede advertir que en cuanto a la valoración de los medios de pruebas consistentes en las declaraciones de la LICDA. ANA YBERKA GÓMEZ, las mismas resultaron coherentes y precisas y por demás, válidas para fundamentar la decisión impugnada, en vista de que con dicho testimonio quedó demostrado el ilícito cometido por el imputado, puesto que la testigo en funciones de fiscal en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de esta ciudad de Puerto Plata, manifestó de forma clara que, en su turno llegó la víctima, e hizo una denuncia en contra del imputado por una flagrante, que se le levantó, por un hecho en el que fue agredida físicamente, que hubo oficiales actuantes y que recuerda que se le hizo un diagnóstico médico, la evaluación de riesgo, se le hizo también un reconocimiento de un arma blanca, la víctima reconoció entre varias armas blancas, identificó el arma con el cual le hicieron la herida que ella tenía un brazo; que si bien dicha testigo no se encontraba al momento de los hechos, sin embargo, las circunstancias que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la referida testigo expone sirven de base para la fundamentación de la decisión impugnada, puesto que sus declaraciones se corroboran con otros medios de prueba y por demás son acorde a la acusación presentada. 9.-En cuanto al testimonio del Cabo JAIRO LEBRÓN JIMÉNEZ de la [redacted]., esta Corte es de criterio que sus declaraciones resultaron coherentes y precisas, puesto que el mismo fue claro al exponer que como miembro de la policía nacional el motivo de apresar al imputado se da de mientras se encontraron de patrulla por la carretera que conduce Sosúa - Cabarete con el Primer teniente [redacted], por lo que visualizaron a una persona próximo a Loma Mirona, un proyecto del municipio de Sosúa, que se estaba desmontando de una yipeta marca Chevrolet de esa Tahoe color dorada con un cuchillo en la mano, pero en ese mismo momento también observaron una joven que va corriendo por la calle, ella va corriendo por la calle pidiendo ayuda por favor, vociferando "por favor a alguien que me ayude", en el momento se desmontaron de la guagua Isuzu de color blanca del departamento del Dicrim la cual estaba rotulada con el sello de Dicrim, y se desmontaron de la guagua, visualizaron la persona que viene encima, se les identificaron, le manifestaron que bajara el cuchillo que es la policía, la persona lo que hace cuando ve la presencia policial da la vuelta, corre hacia el vehículo y emprende la huida rumbo a Cabarete, los policías socorrieron la persona que estaba llorando, visualizaron que la misma tenía golpes y heridas en diferentes partes del cuerpo, la montaron a la unidad y le hicieron preguntas a lo que van detrás de la persona ahí que ya no dice que es su pareja, les da el nombre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], les dijo el apellido, él la amenazó con darle muerte a ella y a su hija de 4 años, que ella iba en el interior del vehículo en la parte trasera, le dan seguimiento, visualizando el vehículo cuando dobla por el callejón de la Loma donde, en la entrada de la calle Cuatro del Callejón de la Loma, ahí nosotros pusieron al ciudadano [redacted] bajo arresto. 10.- En ese sentido, sobre la referida prueba advierte esta alzada que la misma sirvió de base para fundamentar la decisión impugnada y por demás corrobora los hechos descritos en la acusación presentada, por lo tanto, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba. 11.- En virtud de las consideraciones antes expuestas, acoger las conclusiones del Procurador General de la Corte, en consecuencia, procede Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]. 12.- Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa del imputado, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por el recurrente arguye que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por falta de motivación en hecho y en derecho, en violación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Señala que la Corte *a qua* desestimó el recurso de apelación de forma simplista, sin responder adecuadamente a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los puntos planteados, y ratificó la condena contra el imputado [redacted] desnaturalizando las pruebas, esto bajo el alegato de que los testimonios de la Lcda. [redacted] y del [redacted] presentaban contradicciones relevantes que no fueron debidamente ponderadas. Además, refiere que la víctima [redacted] desistió del proceso, manifestando su falta de interés en continuar, lo que debió ser ponderado por los jueces. Entiende que la condena impuesta se fundamenta en pruebas indiciarias e inconsistentes, sin que se acreditara de forma fehaciente la responsabilidad penal del imputado y que, por ello, la sentencia debe ser anulada al haberse vulnerado las garantías de motivación, valoración objetiva de la prueba y debido proceso.

4.2. De inicio resulta pertinente puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada.

4.3. En relación al indicado reclamo, del examen realizado a la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron sus cuestionamientos, quienes luego de analizar las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, determinaron que el mismo valoró de forma correcta las pruebas sometidas a su escrutinio, específicamente las declaraciones de la Lcda. [redacted] y del [redacted], conforme se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.4. Sobre la alegada contradicción en las declaraciones de la Lcda. [redacted] y el [redacted], deposiciones que a decir del impugnante no crearon una perfecta corroboración de la historia presentada por el acusador público en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fáctico, se verifica que los jueces de la Corte *a qua*, procedieron a contestar dicho reclamo, en los numerales 8 al 10 de su decisión, donde se refirieron a la valoración probatoria, realizando una transcripción inextensa de los medios de prueba cuestionados y valorados en el juicio de inmediación, realizando un análisis ajustado a los lineamientos de la ley -artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.5. Los jueces de la corte de apelación señalaron que de las declaraciones ofrecidas por la Lcda. [redacted], en su calidad de fiscal adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Puerto Plata, se desprende que la víctima acudió a dicha dependencia a presentar una denuncia en contra del imputado por un hecho flagrante de agresión física. Indicó, además, que en esa ocasión intervinieron oficiales, se practicó un diagnóstico médico, una evaluación de riesgo y un reconocimiento de armas blancas, en el cual la víctima identificó el cuchillo con el que había sido herida en el brazo. Si bien la testigo no presenció directamente los hechos, las circunstancias relatadas resultan relevantes para fundamentar la decisión impugnada, en tanto se encuentran corroboradas con otros elementos probatorios y se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponden con la acusación formulada[1].

4.6. En lo que respecta a las declaraciones del cabo [redacted], la corte de apelación destacó que este manifestó que mientras realizaba labores de patrullaje junto al primer teniente [redacted] en la carretera Sosúa–Cabarete, observaron en las proximidades de Loma Miranda a un hombre que descendía de una yipeta Chevrolet Tahoe de color dorado, portando un cuchillo en la mano. Al mismo tiempo, advirtieron que una mujer corría por la vía pidiendo auxilio en estado de desesperación. Ante esa situación, los agentes descendieron de la unidad policial identificada con el logo del Dicrim, se presentaron como miembros de la Policía Nacional y ordenaron al individuo soltar el cuchillo; sin embargo, este emprendió la huida en el vehículo en dirección a Cabarete. Los oficiales brindaron asistencia inmediata a la mujer, quien presentaba golpes y heridas visibles, trasladándola a la unidad y obteniendo de ella la información de que su agresor era su pareja, identificado como [redacted], quien además la había amenazado de muerte a ella y a su hija menor de cuatro años. Posteriormente, dieron seguimiento al vehículo hasta interceptarlo en el callejón de la loma, donde finalmente

[1] Véase numeral 8, página 9 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedieron a arrestar al imputado[2].

4.7. A partir de dichas comprobaciones, concluyeron los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata que las declaraciones de los testigos fueron coherentes, válidas y corroboradas por otros elementos de convicción, incluyendo el diagnóstico médico y las actuaciones policiales. En tal virtud, consideraron que el tribunal de primer grado valoró correctamente la prueba y dictó condena conforme al estándar de "más allá de toda duda razonable".

4.8. Aunado a lo establecido en los párrafos que preceden, se advierte que de las declaraciones de los testigos a cargo Lcda. [redacted] y el cabo [redacted] (testigos referenciales), deponentes ante el tribunal de primera instancia, se pudo comprobar la existencia del hecho de violencia en contra de la víctima señora [redacted], la cual resultó con heridas[3], que en ese momento se encontraba presente en la

[2] Véase numeral 9, página 10 de la sentencia impugnada.
[3] Valorado y examinado el Certificado médico legal, defecha18/10/2021, realizado por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de la víctima [redacted] […] -Con dicha prueba quedan demostradas las lesiones físicas recibidas por la señora FREDELINA NÚÑEZ VENO y su tiempo de curación, pues el certificado médico en cuestión establece que examinado a:FREDELINA NÚÑEZ, en fecha 18/10/2021, el médico actuante constató mediante examen físico que presentó: Dx: Hematoma a nivel de tórax anterior por trauma contuso, hematoma periorbitario en ojo izquierdo por trauma contuso, laceración a nivel de ante brazo izquierdo, abrasión a nivel rodilla derecha por trauma contuso, con incapacidad médico legal de 15 días; lesiones que resultan ser compatibles con las que observó el oficial de policía al momento de presentarse la víctima, y las que se observan en la bitácora fotográfica, tal cual indicaremos en lo adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte trasera del vehículo la hija menor de la víctima[4] y además la víctima fue amenazada de muerte por el imputado; motivos estos por los cuales le fueron retenidos los tipos penales establecidos en los artículos 309-2 y 309-3 letras b), c) y d) del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada.

4.9. A propósito del tema, relativo a las declaraciones del tipo referencial, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo

[4] Con el informe de Evaluación de Riesgo en Violencia de Pareja, queda demostrado que en ocasión del medio en análisis la víctima del proceso le manifestó en una entrevista que estaban en el rio en Bella Vista Sosúa en el día de ayer 17/10/2021, HÉCTOR AMAURYSSALADIN MARTÍNEZ […] Cuando iban de camino a la casa él le pegó en la cara, en el ojo izquierdo, que ella se puso a gritar y le metió la mano para que no le diera más. Le llegó a decir palabras obscenas, le dijo hija deputa, sucia e hija de tu maldita madre. Después de eso se bajó de la guagua y ahí mismo llegó el DRICRIM, "Significado de las siglas: (Dirección Central De Investigaciones Criminales)". Ellos le dispararon y que ella le dijo que no le dispararan más porque él se había ido con la niña, pero fue a la goma que ellos le dispararon. Héctor y ella tienen 7 meses de relación, que él viene aquí de vacaciones, vive en New Jersey, que está embarazada de él de dos meses y medio.

es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia[5].

4.10. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cuestionados cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles y coherentes.

4.11. De igual manera, resulta oportuno acotar que las contradicciones a las que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los

[5] Sent. núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar"[6]; asimismo, se ha precisado que "la valoración de la credibilidad testimonial, así como el análisis de las contradicciones, dependen directamente de la inmediación"[7].

4.12. En esas atenciones, esta Alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* -al confirmar la decisión de primera instancia-, fueron correctas y derivan de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable y a partir de pruebas valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el recurrente cometió los hechos imputados –incurriendo en violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letras b), c) y d) del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97.

4.13. Respecto al desistimiento de la víctima, es sabido que, en los delitos de acción pública, como la violencia intrafamiliar agravada (arts.

[6] Sentencia núm. 2020-SSEN-00717, del año 2020/ Sentencia núm. SCJ-SS-24-1264 d/f. 31/10/2024.
[7] Sentencia núm. 594, del 12 de julio de 2019/ Sentencia núm. SCJ-SS-24-1264 d/f. 31/10/2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

309-2 y 309-3 del Código Penal), la persecución no depende de la voluntad de la víctima, de modo que su falta de interés no impide la continuidad de la acción penal. Por ello, este argumento carece de eficacia para anular la sentencia.

4.14. A juicio de esta Alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que, por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333. Consecuentemente, tras esta alta corte haber constatado la carencia de mérito de lo argumentado por el recurrente [redacted], procede desestimar el medio examinado.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00680
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1102

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], Distrito Nacional,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano* [redacted] *(a) Mínimo o Mínimo Glock, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,* [redacted]*, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm.* [redacted] *(*[redacted]*-madre), en calidad de imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda Hospital I, por intermedio de su abogada, Licda.* [redacted]*, Defensora Pública de la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2024-SSEN-00210, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024),dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *recurrida, dictada contra el imputado recurrente [redacted] (a) Mínimo o Mínimo Glock, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales por haber sido asistido por defensa pública, y declara las costas civiles exentas de pago ante la representación de las víctimas por un abogado de la oficina del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (RELEVIC).* ***CUARTO:*** *La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, trece (13) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00210, de fecha 26 de septiembre de 2024, declaró al justiciable [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) e indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00838, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 17 de junio de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00009 de fecha 16 de enero de 2025; leída íntegramente el 13 de febrero de 2025; dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2a) del Código Procesal Penal, absolviendo al ciudadano* [redacted]. *De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que tengan a bien modificar la condena impuesta al ciudadano* [redacted], *sustituyéndola por la de 5 años de prisión y aplicando en favor del mismo las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, reconociendo el tiempo que lleva guardando prisión y quedando el resto suspendido bajo el cumplimiento de las reglas que esta alzada estime. De forma aún más subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio conforme establece el artículo 427, numeral 2b) del Código Procesal Penal. Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.6. La Lcda. Leysi Novas, junto con la Lcda. [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted] y [redacted], partes recurridas en el presente proceso, concluyó de la manera

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación, incoado por la parte recurrente, debido a que la corte brindó los motivos suficientes para dar la pena impuesta, tomando en cuenta la gravedad de los hechos. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por las víctimas estar representada por el servicio legal gratuito*.

1.7. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en su dictamen de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00030 del 7 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, y además por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley. Por lo tanto, frente a la inexistencia de razones jurídicas por parte del recurrente, al tratarse de una sentencia correctamente motivada y fundamentada en pruebas que sostienen la acusación que derrumbaron la presunción de inocencia es procedente por parte de esta Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso de casación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 14. 25, 261, 172. 312, 333 del CPP. Artículos 265, 266, 379 y 382 del CPD: por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] Como desarrollo del primer medio, la defensa procedió a atacar cuestiones […] que marcaban el devenir del proceso […] por la corte […] Dentro de estos reparos estaban las críticas a las declaraciones de* [redacted] *[…]. Esta víctima testigo indica que en el primer evento no se encontraba en su casa, sino que verifica quiénes*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

irrumpieron en el lugar a través de unos videos de seguridad. En segundo lugar, este establece que el imputado no tenía ningún tipo de problemas con él, sino que a quien buscaba era a un familiar suyo […] que residía anteriormente con él. También indica que en un segundo momento él sale a reclamarle a [redacted] y quienes le acompañaban, y ahí es que empiezan a disparar, pero que no es impactado por ninguno de los disparos. Este es un punto importante de análisis porque si analizamos el elemento subjetivo del tipo penal en cuestión, necesariamente tiene que ponerse de manifiesto la intención de quitar la vida y quedó evidenciado de que en ningún momento la acción iba dirigida al señor [redacted], sino […] a un primo […]. Que, en un segundo momento, vuelven a presentarse en el lugar, pero es debido a la actitud con la que sale la víctima que se acciona el arma como una forma de repelerle, mas no así de herirlo ni mucho menos quitarle la vida, cuestión que puede verificarse en que la víctima no fue impactada por ninguno de los disparos. […] Otro aspecto que debía ser considerado por la corte a quo es lo concerniente a la forma de identificación del imputado ya que la víctima no se encontraba en el lugar y revisa unos videos mediante los cuales da con la identidad de quienes comenten el hecho. Sin embargo, conforme se verifica en la […] autenticación del video por el Inacif, este órgano refiere que fue imposible identificar las facciones de estos individuos debido a la baja resolución de los videos […] se hacía señalamientos a la corte a qua para que verificara el error garrafal cometido por el tribunal de primer grado con relación a las declaraciones de la testigo [redacted], ya que son una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copia textual de las declaraciones del primer testigo […] no se puede poner en condiciones al tribunal de alzada sobre el contenido de este testimonio y el alcance del mismo; por lo que necesariamente no podía ser valorado y procedía que la corte a qua anulara esta sentencia por este solo motivo. […] De forma clara se evidencia el error en que incurrió […] primer grado al momento de valorar estos testimonios ya que, a modo de justificar su sentencia, tergiversa la información dada […] haciendo referencia de que intentaron agredir a la víctima disparando contra su hogar, donde en todo momento quedó claro de que la acción e intención iban dirigidas al primo de la víctima […] el tribunal indica la valoración hecha al testimonio de la señora [redacted], indicando que su declaración es crucial para entender la secuencia de eventos, incluso para probar las supuestas amenazas; sin embargo, es imposible llegar a esta inferencia lógica en el atendido de que no reposan en la sentencia las declaraciones de esta testigo, errando el tribunal de primer grado y perpetuándose la falta de parte de la Corte a qua. […] Con respecto al testimonio de [redacted], nuestros reparos iban orientados a que no se encontraba en el lugar de los hechos, sino que venía llegando de otro lugar y se detiene a dos casas de donde está ocurriendo todo porque es advertida por los vecinos. A esto hay que agregar que su credibilidad y capacidad de ver los hechos fue puesta en duda ya que estos ocurren a las 10:45 p. m., sumado a la distancia a la que se encontraba, más que esta testigo usa lentes recetados, que si bien quiso restarle importancia al uso de los mismos porque refirió que fueron indicados para una supuesta alergia; esta misma admitió que tenían aumento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] La víctima hizo referencia a que identifica a las personas que se presentan a su casa a través de unos videos y que dichos videos fueron entregados a la fiscalía. Aquí se presentan varias cuestiones relevantes y es que de la valoración de un acta de entrega y del contenido de este informe el tribunal de primer grado no podía hacer concreciones ya que el contenido de esa prueba audiovisual no formó parte de las pruebas admitidas a juicio, por lo que el a quo no tuvo contacto con ese material probatorio. La aproximación más cercana que tuvo fue el contenido del informe del Inacif, pero en este caso existe una contradicción con el mismo y las declaraciones de los testigos porque estos tres refieren que a su casa se presentaron 4 personas donde se incluye al imputado […] sin embargo, en el informe […] establece que son tres personas las que figuran en el video; por lo que ambas pruebas se excluyen entre sí y no existe tal corroboración periférica. Esto sumado a que había imposibilidad de que por medio de este el testigo [redacted] identificara a los imputados ya que el mismo informe indica que por la baja calidad de las imágenes, era imposible distinguir las facciones. […] la Corte a qua solo se limita en su decisión a transcribir […] sin evidenciarse su criterio y razones propias de porqué se trataba de una valoración acorde a derecho […] Incluso pudiéramos hablar de una falta de estatuir con respecto a este medio ya que se responde al mismo de forma sesgada, sin referirse a algunos puntos nodales del mismo como los invocados hoy ante esta honorable sala. En nuestro segundo medio de impugnación, se enfatizaban cuestiones relativas a la legalidad de los elementos de pruebas; y sustentación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia sobre la base de elementos de pruebas que violentan la cadena de custodia; específicamente un acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 26/04/2023 levantada por el Ministerio Público, mediante la cual la víctima [redacted] entrega un casquillo de bala de arma de fuego; así como una prueba consistente en bitácora fotográfica que contiene una fotografía de 3 casquillos, instrumentada en fecha 27/04/2023 por el fiscal investigador [redacted]. Resulta que estas pruebas fueron excluidas en la audiencia preliminar ya que no pasaban el filtro de legalidad exigido […] se trataba de un casquillo de bala que conforme describe la misma acta de entrega voluntaria, fue levantado, manipulado y entregado a las autoridades por la víctima [redacted]; siendo este una parte interesada del proceso, además de no contar con la pericia y conocimientos exigidos para poder preservar lo que es la integridad de una prueba. […] no hay forma de corroborar el origen de estos casquillos ya que en ningún momento se realizó una inspección de lugar que pudiera legalizar dicha actuación, son objetos que incluso son entregados posterior a la ocurrencia del hecho y manipulados por una parte interesada, en este caso la víctima; por lo que necesariamente debía corroborarse la obtención de estos por otra vía, cuestión que fue imposible al analizar las pruebas […] se pone de manifiesto el vicio invocado a la corte a qua ratificar esta condena de 10 años sobre la base de pruebas que no cumplen con los paramentos de legalidad. […] En la especie, la defensa técnica del ciudadano [redacted] estableció ante la corte dos cuestiones. Primero, que conforme se verifica en la sentencia de primer grado, existía contradicción e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ilogicidad en la estructuración de la sentencia al momento de plasmar en la misma las declaraciones de la testigo [redacted], y posteriormente la valoración dada a la misma. […] También hicimos señalamientos en este medio sobre la falta de estatuir en que incurrió el tribunal de primer grado al momento de decidir en cuanto a la pena aplicable y modalidad de cumplimiento, en el atendido de que conforme verifican en las conclusiones vertidas por la defensa, se solicitó de forma subsidiaria el imputado fuese condenado a una pena de 5 años, aplicando las disposiciones de los artículos 41 y 341 del CPP. […] el tribunal a quo debió considerar lo relativo a que la intención del imputado [redacted] en ningún momento estaba dirigida al señor [redacted] ni su madre, situación que quedó reiteradamente esclarecida; sumado al hecho de que en este caso las víctimas no tuvieron lesiones físicas y que el daño económico que se pudo constatar conforme la factura aportada por la parte querellante ascendía a RD$17,500.00 pesos dominicanos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Aprecia esta alzada que, para llegar a la conclusión de condena del imputado recurrente, [redacted], el tribunal de juicio valoró en su justo alcance las declaraciones de los testigos-víctimas concatenando las mismas con las pruebas documentales y periciales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportadas, legal y válidamente, al proceso. Aun cuando se trate de víctimas constituidas en actores civiles sus testimonios no dejan de tener validez para reconstruir los hechos por los que se acusa al imputado recurrente y fundamentar una sentencia condenatoria en su contra, máxime cuando el mismo imputado no se desliga de la ocurrencia de los hechos y reconoce no tener nada en contra de las víctimas porque su problema era con un familiar de ellos a quien andaban buscando, lo que unido a las conclusiones del informe Inacif sobre la presencia de personas en la casa de las víctimas realizando disparos a la vivienda y posteriormente a una de las víctimas se corresponde con el plano fáctico de la acusación, y dentro de esas personas que fueron reconocidas por las victimas figura el hoy recurrente. Se trata en la especie de testimonios que no están cargados de ninguna subjetividad ni de ningún ánimo o sentimiento de hacer daño al recurrente que fueron valorados conforme la sana crítica racional por el a-quo, comprobados los hechos de manera periférica por las demás pruebas periciales y documentales obrantes en la glosa que dan al traste con la responsabilidad penal del imputado recurrente en los hechos que le fueron endilgados y posteriormente probados en el juicio, por lo que los fundamentos del medio deben ser rechazados. En su segundo medio donde invoca el recurrente violación al principio de legalidad de las pruebas, tal situación no se comprueba en la sentencia recurrida pues el mismo tribunal apunta que lo referente a los casquillos encontrados en la escena fueron entregados al Ministerio Público bajo la esfera del artículo 186 del Código Procesal Penal que prevé la obligación de toda persona que tenga en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su poder objetos relacionados con un crimen a presentarlos o entregarlos al órgano investigador, por lo que la entrega voluntaria no vulnera la cadena de custodia ni ningún derecho fundamental o garantía procesal del imputado quien fue visto disparando, con un arma ilegal, porque no tiene registro de propiedad de arma alguna en el Ministerio de Interior y Policía, a la vivienda de las víctimas así como a una de ellas. […] En su tercer medio aduce el imputado recurrente la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación y estructuración de la sentencia con relación al testimonio de la señora [redacted] y del testigo víctima, colocándose de manera errónea las declaraciones, lo que a su juicio hace anulable la sentencia. Esta alzada verifica ciertamente el error de redacción o de colocación, sin embargo, tal situación no hace anulable la sentencia pues simplemente es un error material que en nada influye para la conclusión de condena a que llegó el a quo, pues no contribuyó esto a que pudiera establecerse que el tribunal haya incurrido con tal error a una falsa o errónea determinación de los hechos, por lo que el fundamento debe ser descartado. Sobre la falta de estatuir que se endilga al a-quo al no referirse a las conclusiones vertidas en el a quo sobre la conclusión subsidiaria de que se condenara a cinco (5) años al recurrente y se le suspendiera la pena, preciso es acotar que la reflexión del a-quo sobre la pena conforme los postulados contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para terminar imponiendo una pena de diez (10) años no hacían necesario que se abundara sobre el pedimento, descartado de manera implícita, porque la sanción impuesta está por encima del máximo contemplado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que es de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cinco (5) años, por lo que no tenía el a quo que hacer ninguna ponderación sobre la suspensión de la pena que prevé esa norma, por lo que los fundamentos del medio deben ser rechazados.Contrario a lo alegado en el escrito consta en la sentencia que el imputado, habiéndosele probado en el juicio en su contra una pluralidad de infracciones relativas a la asociación de malhechores, tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego, fue condenado a la pena de 10 años de reclusión mayor, pena que entra dentro de la escala de 3 a 20 años que le corresponde al crimen de tentativa de homicidio que es el que se sanciona con [redacted], por lo que al razonar el a-quo que la pena se le impone tomando en consideración la participación del imputado, los graves daños a la víctima, su efecto disuasivo frente a la sociedad y la posibilidad de reinserción social en un plazo razonable, valorando los hechos en toda su dimensión, al tribunal de primer grado obrar así no se ha apartado de la finalidad perseguida con la imposición de una sanción privativa de libertad, ni de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. […] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 10 años de reclusión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifica los ilícitos penales de asociación de malhechores, tentativa de homicidio, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Los hechos que el tribunal de primer grado fijó como demostrados son los siguientes: *En fecha 25 de abril de 2023, aproximadamente a las 10:17 p.m., en la* [redacted]*, Distrito Nacional, el acusado* [redacted] *(a) Minino o Minino Glock se asoció con* [redacted] *(a) Pechuga, y con los nombrados Batería y/o Bacteria y Bele y/o Pelele (prófugos), e intentaron matar a la víctima* [redacted]*. Los acusados se presentaron de manera agresiva y violenta en la residencia de la víctima* [redacted] *y de su madre,* [redacted]*. Los agresores vociferaron amenazas de muerte, rompieron la puerta de la vivienda y realizaron disparos hacia el interior de la misma. Tras comprobar que dentro de la casa no había nadie, los acusados se retiraron del lugar. Los hechos fueron presenciados por la madre de la víctima,* [redacted]*, y por* [redacted]*, quien llegaba a su hogar en ese momento. A las 12:00 a.m. del mismo día, los acusados regresaron a la vivienda.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La víctima, [redacted], salió a enfrentarlos y les explicó que la persona que buscaban, un familiar apodado "El Chimi", ya no residía allí. Al retirarse, los acusados realizaron varios disparos hacia [redacted], sin llegar a herirlo.

4.3. El recurrente plantea, en el desarrollo de su único medio de casación, que la jurisdicción de apelación ratificó una condena de 10 años sobre la base de pruebas que incumplen los parámetros de legalidad, respondiendo de manera sesgada, sin externar su propio criterio, ni tocar los puntos nodales de los siguientes argumentos: **a**) Que el testigo y víctima, señor [redacted], estableció que el primer evento sucedió mientras no estaba en su casa, identificó a quienes irrumpieron en ella, con los videos de seguridad; que en el segundo evento, horas después, salió a reclamarle al imputado y sus acompañantes, estos le dispararon, resultando ileso; la misma víctima expuso, que no existía ningún problema entre ellos, sino su primo. Que es evidente que no hubo intención de quitar la vida al hoy recurrido como sostuvo el tribunal de juicio y refrendó la corte *a quo*; **b**) La instancia de segundo grado debió anular la sentencia del tribunal de primer grado, debido a que contiene un error garrafal en el sentido de que el testimonio de la señora [redacted] es una copia textual de las declaraciones del primer testigo, ante la falta del testimonio de esta, el tribunal no puso en conocimiento a esa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada ni a las partes sobre el contenido y alcance de este; **c**) El acta de entrega de los videos de seguridad no podía ser valorada, en razón de que no fue admitido en el auto de apertura a juicio, corriendo igual suerte, la prueba audiovisual; la aproximación más cercana de dicha prueba fue el informe pericial del Inacif, que contiene una contradicción con los testimonios, debido a que estos refirieron que a su casa se presentaron cuatro personas, entre ellas, el imputado; mientras que en el video figuran sólo tres, albergando una incoherencia; **d**) Fueron excluidos, además, durante la audiencia preliminar, -por no pasar el filtro de legalidad y por violación de la cadena de custodia-, el acta de entrega que evidencia que la víctima suministró al investigador, unos casquillos de bala, recogidos en el lugar del hecho, igualmente fueron excluidas las fotografías de los mismos, por ello dichas pruebas no debieron ser valoradas, ya que los casquillos fueron entregados por parte interesada, no hay forma de corroborar su origen, en razón de que no fueron recolectados en una inspección conforme a la norma procesal; **e**) La corte de apelación refrendó la falta de estatuir del tribunal de la inmediación al solicitársele subsidiariamente que fuese condenado a una pena de 5 años, aplicando las disposiciones de los artículos 41 y 341 del CPP; **f**) En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el aspecto civil, reclama que el daño económico no sobrepasó los diecisiete mil quinientos pesos (RD$17,500.00).

4.4. Por su estrecha vinculación y para mayor claridad expositiva, los medios de casación serán atendidos en su conjunto, iniciando con los relacionados a la legalidad de los medios de prueba. En el caso del acta de entrega voluntaria, tal como señala el recurrente, el tribunal de la instrucción comprobó que los casquillos no fueron recogidos en consonancia con los procedimientos establecidos por la norma procesal, y por tanto, el acta de entrega de los mismos y la bitácora fotográfica donde se observan estos, fueron inadmitidos por ese tribunal; en ese sentido, dichas pruebas no debieron ser ponderadas por el tribunal de juicio, resultando errada la actuación de la jurisdicción de apelación al refrendar la valoración positiva de estas.

4.5. En cuanto al testimonio de la víctima, señor [redacted] y la certificación de entrega del video de seguridad donde se observa parte del ilícito, no cabe duda de la participación del hoy recurrente en el hecho ni de la certeza en su identificación, pues si bien la víctima no estuvo presente en el primer evento, él identificó a los autores verificando los videos de seguridad; siendo un hecho a resaltar que ellos se conocían con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mucha anterioridad, pues ambos son del mismo barrio -manifestado tanto por el testigo como por el procesado- además, el imputado y sus acompañantes volvieron, horas más tarde, amenazando y disparándole, cuando ya la víctima estaba en su residencia, esta resultó ilesa; todo esto denota que no quedó duda de la autoría del recurrente en la tentativa de homicidio.

4.6. Contrario a lo indicado, la alzada verifica en el auto de apertura a juicio, que el tribunal de la instrucción declaró integrado al proceso tanto el acta de entrega del video, como la pericia realizada al audiovisual por el Inacif, bajo el siguiente razonamiento: *Respecto a las pruebas documentales, ofertadas por el Ministerio Público, referentes a dos actas de entrega voluntaria de objetos y una certificación del Ministerio de Interior y Policía; el tribunal tiene a bien establecer la admisibilidad de estas, dado a que las mismas han sido presentadas de cara a las previsiones de los artículos 166, 170 y 171 del Código Procesal Penal, siendo dichas pruebas obtenidas respetando los procesos legalmente establecidos, además de que tienen una relación directa con el fáctico presentado por el órgano investigado, cumpliendo las mismas con las condiciones exigidas por la norma. […] Respecto a la prueba pericial, ofertada por el Ministerio Público, a la cual hizo adhesión la parte víctima, querellante y actor civil, este tribunal tiene a bien establecer la admisibilidad del informe*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pericial realizado a la memoria USB, marca SanDisk, a fin de demostrar el momento en que la parte acusada en compañía de otros individuos atentaron contra la vida de la víctima, el ciudadano [redacted], por lo que, del examen de la indicada prueba no se advierten vulneraciones a las reglas del debido proceso, durante su materialización, en virtud de lo establecido en los artículos 166, 170, 204, 207 y 312 del Código Procesal Penal, procede acoger la misma.

4.7. La certeza en la identificación del imputado, como autor del hecho, emanó de la percepción directa de la víctima deponente; conviene resaltar que el hoy recurrente cometió dos hechos el mismo día, disparando a la casa y, horas más tarde, amenazando y disparando a la víctima; en ese sentido, pierde importancia el alegato de si la cara fue visible, perceptible o no en el video, pues tuvo oportunidad de verlo personalmente y constatar que fue él quien estuvo anteriormente en su casa y posteriormente recibió las amenazas y disparos directamente, por lo que el reconocimiento es a todas luces, directo. Como referencia adicional, cabe señalar que, la Sala de Casación Penal ha considerado que es posible la identificación de un infractor a través de un video en el que no se vislumbra el rostro, pudiendo extraerse la certeza del reconocimiento a través de particularidades físicas como corpulencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tatuajes, constitución corporal, peculiaridades en los movimientos, en rasgos, y en detalles fragmentarios, siempre y cuando permitan una identificación diáfana y acertada.

4.8. El informe pericial del video constituyó un elemento de corroboración del testimonio del señor [redacted]; en dicho documento, se observan las imágenes en las que los peritos ampliaron algunos recuadros para una mejor visualización, y realizaron notas explicativas, señalando al "hombre que fue tiroteado varias veces", a sus agresores, mostrando las armas que portaban y las ráfagas que produjeron al disparar, evidenciando una circunstancia fáctica acorde a lo testificado, plenamente demostrada, estableciendo que uno de los agresores le disparó varias veces a la víctima; conviene destacar que la integridad y fiabilidad de las imágenes fue certificada por el perito del Inacif.

4.9. Con respecto a la alegada incoherencia del referido informe con los testimonios, por la dicotomía de si fueron tres o cuatro los involucrados, en este caso, se trata de un asunto irrelevante, pues sólo figura como imputado el principal; sobre este tipo de contradicciones o incoherencias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha acuñado la doctrina que, con acierto, ha indicado que: *Las divergencias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menores en cuanto a detalles pueden incluso fortalecer la confianza en un testimonio. No pocas veces son una señal de que el testigo ha observado y elaborado sus percepciones por sus propios medios y fuerzas y que es poco probable que haya concertado las respuestas con otros sujetos informantes. Esta dicotomía no genera dudas razonables sobre la comisión del ilícito, ni mucho menos sobre la participación del hoy recurrente.

4.10. En cuanto a la falta de la declaración de la señora [redacted], en el desarrollo de la sentencia del tribunal de primer grado, que fue refrendada por la jurisdicción de apelación, la Sala de Casación observa que se trata de un error material, sin embargo no se erige en un defecto insalvable, pues la decisión contiene la valoración de dicho testimonio, estableciendo el colegiado, como tribunal de la inmediación: *la víctima testigo [redacted], testigo que proporciona un relato detallado y coherente sobre los hechos ocurridos el veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Su declaración es crucial para entender la secuencia de eventos y el contexto de la situación, ya que Romelia describe con claridad el imputado y los que lo acompañaban, así como detalles de los ataques, mencionando nombres y el número de los involucrados. Esto contribuye a la credibilidad de su testimonio. Romelia relata dos incidentes: el primero, donde los imputados dispararon y rompieron la puerta, y el segundo, donde se repiten las amenazas y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disparos. La mención de haber visto videos que documentan el primer ataque donde se robustece la acusación. La testigo no muestra ambigüedad en su relato. A lo largo de su declaración, mantiene una narrativa consistente sobre lo que ocurrió, lo que puede ser un indicio de la veracidad de sus afirmaciones. Aunque no se menciona explícitamente, el contexto de violencia y amenazas puede tener un impacto emocional significativo en la testigo, lo cual es relevante para comprender la gravedad de la situación. La testigo responde a las preguntas de la defensa sin evasivas, por lo que está dispuesta a aclarar su posición y los hechos, reforzando su credibilidad. El testimonio de [redacted] resulta ser sólido y coherente, proporcionando información esencial sobre los eventos y su relación con el acusado.

4.11. Además de lo precitado, que a simple vista evidencia un ejercicio racional ponderativo y correctamente fundamentado por el tribunal de la inmediación, lo declarado por la referida testigo, si bien, por error material, no figura en la sentencia, consta en el acta de audiencia del 26 de septiembre de 2024, verificando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que coincide con lo expuesto por los señores [redacted] y [redacted], por lo cual, contrario a lo dicho por el recurrente, esa alzada no quedó sin acceso al contenido del testimonio, pudiendo concluir que la valoración del tribunal de juicio está apegada a las reglas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sana crítica racional previstas por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.12. Con relación al *animus necandi*, resulta pertinente puntualizar que el imputado disparó hacia la residencia de la víctima, rompiendo su puerta y disparó hacia la propia víctima, profiriendo amenazas, lo cual configura la infracción de tentativa de homicidio voluntario que precisa la existencia de dolo, es decir, el conocimiento y la voluntad de que la acción es apta para matar y que el resultado de tal acción es la muerte; esta Alzada ha establecido que el dolo no solo puede ser directo, también puede ser eventual, es decir, que el autor ejecuta la acción con conciencia del riesgo que crea para la vida de la víctima, riesgo del cual no se tiene la seguridad de poder controlar.

4.13. La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: *Justamente, ha sido acuñado por la doctrina más autorizada respecto a la delimitación entre las lesiones y el homicidio, que la distinción es clara en el plano teórico, pues el homicidio supone siempre la intención o dolo, aunque sea eventual, es decir, la intención de matar —animus necandi—, lo que, por definición falta en las lesiones, en que la intención es herir o lesionar —animus laedendi—; no obstante, en la práctica jurídica es difícil*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distinguir un caso del otro. En este extremo, aplica al caso referir que la evolución jurisprudencial penal contemporánea tanto autóctona[1] *como comparada,*[2] *al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del animus necandi, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba"*[3].

[1] Verbigracia sentencias números 266 del 5 de agosto de 2013, 119 del 23 de abril de 2018, [redacted]-SSEN-00498 del 31 de mayo de 2021, [redacted]-SSEN-00978 del 31 de agosto de 2021, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia de la audiencia provincial de Sevilla de 13 de enero de 2012, Reino de España.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0545 del 30 de abril de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.14. De igual modo, ha sido establecido mediante jurisprudencia: *es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo*[4]*, y dentro de los tipos de dolo se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido y, no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias*[5]*"*[6]. En el caso de que se trata, se configura el accionar doloso (eventual), del imputado, menospreciando la vida de la víctima, en primer lugar, al presentarse armado, acompañado de otros individuos, teniendo enemistad manifiesta con un integrante de la familia que ahí reside, disparando hacia la puerta de la casa, despreocupado de si había alguien detrás a quien pudo herir o fulminar; de igual modo, en un segundo evento, al disparar a la víctima de manera repetida, puso en riesgo su integridad física, lo que evidencia, sin lugar a dudas, un desprecio por su vida, que a pesar de salir ileso, quedó claramente delimitado que se trató de una tentativa de homicidio voluntario, por lo cual el alegato del recurrente resulta improcedente.

[4] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69
[5] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1062 del 30 de septiembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.15. Con respecto a las conclusiones subsidiarias de que fuera condenado a cinco (5) años y le fuera suspendiera la pena, tal como señaló la Corte *a qua*, la ponderación sobre la sanción, conforme a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, que concluyó imponiendo la pena de diez (10) años, no requirió abundamiento sobre el pedimento, descartado de manera implícita, porque la sanción impuesta está por encima del máximo contemplado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que es de cinco (5) años, por lo cual no tenía el *a quo* que hacer ninguna ponderación sobre la suspensión de la pena que prevé esa norma. De igual modo, ha establecido la Sala de Casación que *el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió las demás causales del citado artículo o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana de los juzgadores y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena.* Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena sea cónsona con el delito cometido,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; en ese sentido, esta Alzada aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.16. En cuanto al aspecto civil, al reclamar que el daño económico no sobrepasó los diecisiete mil quinientos pesos, RD$17,500.00; conviene resaltar que, dado que fue condenado por daños morales y materiales, la suma de quinientos mil pesos RD$500,000.00 no es irracional ni exorbitante, para resarcir a dos personas que se vieron sometidos a una situación atemorizante y que recibieron daños en su hogar, debiendo reforzar la seguridad del mismo.

4.17. La Sala de Casación Penal también ha establecido, además, que *el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra permeada por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, de juramento solemne y advertencia de la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción, la posibilidad de careo entre testigos, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo, y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […]

4.18. Esta Sede Casacional comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la responsabilidad penal del justiciable, por los hechos atribuidos, fue determinada en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional y en consonancia con lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que el cúmulo probatorio, sobre todo, las declaraciones testimoniales, y el informe pericial forense, fueron contundentes y vinculantes, demostrando la participación del imputado.

4.19. Al no verificarse vicios capaces de modificar la decisión recurrida, pues la ley permite su rectificación, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por haber sido representado por la Oficina de Defensa Pública, lo cual presupone que no dispone de fondos para erogar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de febrero de 2025; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de costas.

Tercero: Hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 25 de abril de 2023, aproximadamente a las 10:17 p.m., en la* [redacted], *Distrito Nacional, el imputado* [redacted] *(a) Minino o Minino Glock se asoció con* [redacted] *(a) Pechuga, y con los nombrados Batería y/o Bacteria y Bele y/o Pelele (prófugos), e intentaron matar a la víctima* [redacted]. *Estos se presentaron de manera agresiva y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

violenta en la residencia de la víctima [redacted] y de su madre, [redacted]. Los agresores vociferaron amenazas de muerte, rompieron la puerta de la vivienda y realizaron disparos hacia el interior de la misma. Tras comprobar que dentro de la casa no había nadie, se retiraron del lugar. Los hechos fueron presenciados por la madre de la víctima, [redacted], y por [redacted], quien llegaba a su hogar en ese momento. A las 12:00 a.m. del mismo día, estos regresaron a la vivienda. La víctima, [redacted], salió a enfrentarlos y les explicó que la persona que buscaban, un familiar apodado "El Chimi", ya no residía allí. Al retirarse, le realizaron varios disparos hacia [redacted], sin llegar a herirlo.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia lo condenó a 10 años de reclusión, y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00). La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *A juicio de estas juzgadoras, hemos podido constatar que el imputado* [redacted] *(a) Minino o Minino Glock cometió el ilícito de tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego, municiones y sus accesorios o partes, conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Esto se ha configurado en este caso, dado que ha quedado probado el hecho cometido por el acusado, quien utilizó un arma de fuego para la cual no poseía la debida autorización, ya que no se encuentra registrado para el porte de esta, de acuerdo con la certificación del Ministerio de Interior y Policía, tal como se hizo constar en la prueba aportada.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas,del elementos de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia de arma de fuego, consistentes en: Certificación núm. DRCPyTA-CERT-0343-2024, de fecha 1 de marzo de 2024, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, en donde se hace constar que el imputado [redacted] no tiene registrada un arma de fuego como usuario en este ministerio; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Lve/Hc

Exp. 1571-2024-EPEN-00097
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1160

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en calle Luperón, núm. 19 (cerca de la funeraria), centro del municipio de [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha a) veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0953- 2023-SPEN-00036, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de* [redacted]*, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal por estar representado por un abogado adscrito a la Oficina de Defensoría Pública;* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Distrito Judicial de [redacted], mediante sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00036, de fecha 30 de noviembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396, literal c) de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión suspendidos bajo la siguiente modalidad dos (2) años en prisión y un (1) año en libertad bajo el cumplimiento de ciertas reglas, así como al pago de una multa ascendente al valor de tres salarios mínimos; en cuando al aspecto civil la condenó al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales ocasionados a estas con su acción.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01453, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrente y su representante, los representantes legales de la recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 14 de octubre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 1571-2024-SPEN-00163 de fecha 24 de julio de 2024, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar directamente la sentencia, como lo establece el artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal, modificando la pena a imponer a nuestro representado, sobre la base de las comprobaciones de derechos ya fijadas en esta instancia; y por vía de consecuencia, proceder a otorgar el beneficio del perdón judicial o, en su defecto, beneficiar al señor* [redacted] *con una pena condicional suspendida de manera total. Tercero: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien revisar cualquier elemento de carácter*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal; además declarar exentas las costas, en ocasión del artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar por improcedente el recurso y condenar a la parte recurrente al pago de las costas.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la Corte a qua actuó conforme a las facultades y prerrogativas, y como tribunal de segundo grado les están conferidas, y justificó los motivos propios de su fallo sin que hasta el momento los argumentos presentados demuestren inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación toda vez que la corte no responde apegado a derecho los puntos propuestos en el recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La simple enunciación y referencias que la Corte a qua establece que los jueces a quo establecieron, sin tener un criterio propio no llena el requisito de la ley de motivar las decisiones. Es necesario que la Corte a qua exponga el iter lógico por el cual llegó a esa decisión y no a otra, porque la motivación es una garantía que tiene el imputado de que en su caso no ha habido arbitrariedad. Motivar una sentencia no es utilizar citas, referencias o formulismos, sino indicar el camino por el cual el juzgador llegó a esa*

conclusión. Otro punto en el que se revela la falta de motivación es el atinente a que el tribunal a qua omite contestar uno de los aspectos planteados en nuestras argumentaciones y conclusión con relación a nuestras conclusiones sobre el perdón judicial de manera principal y de manera subsidiaria una pena total suspendida a favor de nuestro representado. Las consideraciones de la corte se subsumen en una falta de fundamentación jurídica de la pena basadas en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal que hace obligatorio explicar por qué se impone una pena y no otra porque nuestro representado no es merecedor de un perdón judicial siendo así corte de apelación incurrió en falta de base legal al expresar que: "... la argumentación efectuada por el a quo en la decisión que el tribunal expone de una forma veraz y pormenorizada de cada punto tocado en la decisión, especialmente lo relativo a la pena impuesta y su cumplimiento, que establecer que el hecho juzgado fuera grave y citar los daños ocasionados, contrapone asimismo las características de índole personal del imputado y hace uso de lo dispuesto en la normativa procesal penal de una forma equilibrada ejerce en su accionar jurisdiccional el mandato de la norma penal con transversalidad en el mandato constitucional del artículo 40.16.." (Ver numeral 10, página 17 de la sentencia hoy impugnada en casación). Yerra la Corte a qua al externar esos pronunciamientos porque la imposición de la penalidad es un asunto de tanta importancia como la determinación de la culpabilidad. Y si la culpabilidad debe estar fundamentada, no menos debe estarlo la penalidad. Máxime si así lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, En este estado de derecho, la sentencia de la corte de apelación incurre en el vicio denominado falta de base legal. Otro aspecto para recurrir esta sentencia en casación por ser manifiestamente infundada es que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecimos a la corte una contradicción de la tribunal sentencia a qua con relación tomó en consideración la modalidad para cumplimiento imponer la pena de dos (2) años guardando prisión y un año (1) en libertad bajo reglas y condiciones del juez de la ejecución de la pena y la establecida por el tribunal a quo, podemos observar que existe una contradicción manifiesta y establecida en el numeral 60 del 1.9 de la sentencia de tribunal a quo; ya que este Tribunal tomó en consideración a favor de [redacted], los siguientes criterios: 1) el efecto de la codena, el cual podría disminuir su capacidad productiva y de reinserción social, entendido que está en una edad productiva por su capacidad y talentos; y 2) Por ser un infractor primario. Si observamos el contenido de ese párrafo (numeral 60 del 1.9 de la sentencia del tribunal colegiado), advertiremos que la aplicación de los parámetros que dicta el tribunal a quo, no valora en el sentido concreto y objetivo a los fines de identificar si el tiempo de dos (2) años de prisión podría lograr el fin ejemplarizador al imputado; y en la especie el solicitante y hoy recurrente ha observado una conducta que lo hace merecedor de una pena suspendida total como subsidiariamente y de manera argumentada solicito que nuestro representado a través de su defensa técnica. Honorables magistrado de nuestra Suprema Corte de Justica, el delito por el cual fue condenado nuestro representado, el señor [redacted], tiene pena de dos (2) a cinco (5) años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 396, letra c) de la Ley 136-03 que instituye en Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; esto significa que entre el límite inferior y el límite superior existe una diferencia de tres (3) años. La corte ad quem no da razones por la cual entiende que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal a quo respondió a nuestras argumentaciones; la suspensión condicional de la pena, de manera parcial, al señor [redacted]; el tribunal a quo desde nuestro modo de ver, no tomó en consideraciones las características particulares del caso, relativas a que el imputado tuvo en prisión preventiva por un tiempo de cuatro (4) meses y diez (10) días en el CCR-Najayo XVII, no constituye un peligro para la sociedad ni para la víctima y sobre todo ha reflejado una actitud de arrepentimiento y sujeción a las condiciones que el juez imponga durante el periodo restante de la condena, de lo que se deduce que nuestro representado cumple para ser beneficiado con una pena suspendida de manera total y se encuentra apto para la reinserción social por medio de la libertad condicional. Es por esto que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo -explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta. El artículo 339 del CPP traza las pautas para determinar el quantum de la pena, pero la sentencia impugnada no expresa en su parte considerativa ninguna indicación de por qué impuso tres (3) años de prisión; dos (2) de ellos en prisión y uno (1) suspendido. De esta forma, la sentencia privó al ciudadano [redacted] de conocerlos criterios que utilizó la corte a quem, para mantener la pena impuesta por el tribunal a quo; y consecuentemente, de verificar sí estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley. En este sentido, a nuestro modo de ver, cada vez que una sentencia no hace indicación de por qué impone una pena y no otra, dicha sentencia está falta de motivación. No solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que esta alzada constata de la labor de verificación de las pruebas que realiza el a quo a los fines de determinar la responsabilidad del procesado, se permite analizar lo que fueran los hechos probados en el marco jurídico aplicable, en los numerales 44 describe las acciones que incurrió el imputado señala del envío de fotos y videos pornográficos a la menor de edad, esto a través de la plataforma digital de WhatsApp, Facebook, entre otras acciones de la misma naturaleza, lo que permite establecer el tipo penal en que se subsumen las mismas, y en el 45 el tribunal verifica y valora la condición de minoridad de la víctima así como las demás pruebas debatidas y ponderadas, acogiendo la culpabilidad del ciudadano imputado. Que el tribunal analiza en el punto 1.7 la pena a imponer plasma criterios doctrinarios sobre la finalidad de la pena, y abraza los conceptos o postulados modernos del derecho penal de que la pena se justifica en doble propósito, esto es su capacidad para reprimir lo que es la retribución, y prevenir (protección), fija el análisis del artículo 40.16 de la Constitución, hace uso de los principios de razonabilidad al momento de pronunciar una decisión, toma en cuenta el fin pretendido por la norma y la idoneidad de la medida adoptada para lograrlo; analiza el artículo 339 en sus numerales haciendo una verificación de los criterios fijados en el mismo para la imposición de la pena. Que el recurrente en el punto 7 de su escrito establece de que el tribunal no fija en su decisión no señala el camino por el cual los juzgadores llegaron a la conclusión que adoptaron, mediante que mecanismo dedujo una pena de tres años;*

esta alzada constata en la sentencia recurrida la labor de análisis y ponderación de las pruebas la que le permite al tribunal acoger la acusación presentada, procediendo a variar la calificación jurídica otorgada en la misma, y en el acápite 1.5 en el numeral 38 se fija la calificación jurídica otorgada en apertura a juicio, en el apartado 1.6 se establece la subsunción de los hechos en el marco jurídico aplicable y del numeral 39 al 47 se fija en la decisión el análisis de la calificación acorde a las pruebas aportadas y discutidas en el conocimiento del proceso, establece el a quo luego de la subsunción de los hechos en el derecho, analiza el pedimento de cada una de las partes y concluye en el numeral 47 de la página 44 que en el caso de la especie se ha comprobado la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida, la que se contrae a agresión, y abuso sexual, esto acorde al artículo 396 literal de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Que una vez es determinada la responsabilidad penal del ciudadano imputado hoy recurrente el a quo establece los principios de la pena a imponer en el numeral 58 recoge la decisión de que el hecho atribuido y probado al imputado constituye un hecho grave que lesiona y vulnera no solo físicamente sino emocionalmente el accionar de la vida y la familia de la víctima. Que el recurrente critica por no establecer la decisión el iter lógico por el cual el tribunal a quo arribó a la conclusión que llego, que encontramos en la decisión razones suficientes y un análisis congruente de las pruebas que permitieron establecer la responsabilidad del procesado; que asimismo el a quo deja sentado el análisis y argumentos no solo de la responsabilidad de los hechos sino del daño provocado a la víctima directa, de igual forma a su entorno en especial a la familia de la misma, que al calificar el mismo de un hecho grave lógicamente se

desprende que el hecho será sancionado acorde a los parámetros que se establecen en el análisis plasmado por el tribunal. El recurrente plantea de que no le fuera contestado uno a de sus conclusiones se observa en la decisión en el numeral 59 que rechaza las conclusiones punitivas pretendidas por la parte querellante y actor civil, por improcedentes, y en el numeral 60 establece como pertinentes acorde a los hechos probados, analiza la posibilidad de suspensión de la pena, acorde a lo solicitado por la defensa técnica del justiciable [redacted], esto acorde al artículo 341, que el recurrente señala que el tribunal muestra lo que es una falta de motivación en la decisión evacuada, de que no se refiere de porque rechaza las conclusiones principales presentadas por el recurrente estas de perdón judicial, o en su defecto de una pena suspendida de forma total, se verifica en el desarrollo de la argumentación efectuada por el a-quo en la decisión que el tribunal expone de una forma veraz y pormenorizada de cada punto tocado en la decisión, especialmente lo relativo a la pena impuesta y su cumplimiento, que establecer que el hecho juzgado fuera grave y citar los daños ocasionados, contrapone asimismo las características de índole personal del imputado y hace uso de lo dispuesto en la normativa procesal penal de una forma equilibrada ejerce en su accionar jurisdiccional el mandato de la norma penal con transversalidad en el mandato constitucional del artículo 40.16, y de los tres años de pena impuesta que considero para que el justiciable reflexione y retribuya a las víctimas y a la sociedad por el ilícito probado, evaluó las condiciones del imputado y su responsabilidad ante su familia y decide suspender un año de los tres que le impuso de restricción en su libertad. Que el segundo aspecto del recurso de apelación interpuesto plantea una contradicción en la decisión en los argumentos utilizados por el juzgador al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de imponer la pena, al analizar los aspectos de capacidad productiva y de reinserción social de que esta en edad productiva por su capacidad y talentos; esta alzada observa la crítica enunciada y sus fundamentos, y asimismo hace un análisis no sólo del numeral 60 y 61 en los que el a quo fija los criterios para la utilización del artículo 341 de la normativa procesal penal, sino del desarrollo en los argumentos en que se sustenta la decisión y el tribunal de una forma coherente, aplica una sanción que entendió acorde al ilícito juzgado, y procedió a suspender dentro del parámetro de pena impuesta y el rango que permite los aspectos a ser observados para la aplicación de la suspensión condicional de la pena; que esta alzada no observa contradicción alguna en los aspectos señalados por el a quo en la decisión recurrida. Que al establecerse que no le acompaña la razón al recurrente en sus señalamientos y asentado por esta alzada de que los juzgadores desarrollan su decisión en una correcta valoración de las pruebas, que asimismo al proceder a imponer la sanción impuesta no se observan violaciones de índole procesales ni constitucional tras ser ventiladas las pruebas recreadas en el proceso, las que dieron la oportunidad de establecer responsabilidad penal contra el procesado, y consecuentemente imponer la sanción correspondiente al ilícito juzgado y probado, ilícito que se encuentra recogido en el Código Penal dominicano ordenando la misma sanciones de índole restrictiva sanción dispuesta para el tipo penal de agresión sexual, y abuso sexual la cual claramente a dispuesto que por lo bochornoso y horrendo de este hecho y bajo las premisas del análisis que se plasman en esta decisión las que son sustentadas en la aplicación de los principios supra enunciados, se procede a ser rechazado en todas sus partes el recurso incoado ante esta alzada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala ha verificado que el recurrente [redacted] al desarrollar su único medio de impugnación en casación arguye que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infunda por carecer de motivación para responder los aspectos que fueron cuestionados a través del recurso de apelación, limitándose la alzada a establecer citas, referencias o formulismos, sin plantear sus propios argumentos; refiere, además, que los jueces de la corte de apelación no estatuyeron respecto a las solicitudes de que fuera otorgado al recurrente un perdón judicial, o subsidiariamente la suspensión total de la pena impuesta; verificándose que tanto la alzada como el tribunal de juicio incurrieron en una errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, pues el impugnante considera que hay razones más que suficientes para suspender en su totalidad la pena impuesta.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a

declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, donde cuestionó entre otros puntos el accionar de los jueces de primer grado al no acoger su solicitud de aplicar el perdón judicial o subsidiariamente proceder a con la suspensión total de la pena, y alegó falta en la motivación respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo cual la Corte *a qua* luego de analizar el discurrir del proceso en la etapa de juicio y ponderar cada uno de los puntos abordados por los jueces de inmediación en la decisión impugnada en apelación estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…], que el recurrente señala que el tribunal muestra lo que es una falta de motivación en la decisión evacuada, de que no se refiere de porque rechaza las conclusiones principales presentadas por el recurrente estas de perdón judicial, o en su defecto de una pena suspendida de forma total, se verifica en el desarrollo de la argumentación efectuada por el *a quo* en la decisión que el tribunal expone de una forma veraz y pormenorizada de cada punto tocado en la decisión, especialmente lo relativo a la pena impuesta y su cumplimiento, que establecer que el hecho juzgado fuera grave y citar los daños ocasionados, contrapone asimismo las características de índole personal del imputado y hace uso de lo dispuesto en la normativa procesal penal de una forma equilibrada ejerce en su accionar jurisdiccional el mandato de la norma penal con

transversalidad en el mandato constitucional del artículo 40.16, y de los tres años de pena impuesta que consideró para que el justiciable reflexione y retribuya a las víctimas y a la sociedad por el ilícito probado, evaluó las condiciones del imputado y su responsabilidad ante su familia y decide suspender un año de los tres que le impuso de restricción en su libertad".

4.5. Que, de igual forma, señalaron los jueces de la corte que de su análisis a la decisión de primer grado pudieron advertir que al momento de los jueces del referido tribunal imponer la pena plasmaron criterios doctrinarios sobre su finalidad, así como los conceptos o postulados modernos del Derecho Penal de que la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad para reprimir lo que es la retribución, y prevenir (protección), fija el análisis del artículo 40.16 de la Constitución, hizo uso de los principios de razonabilidad al momento de pronunciar una decisión, tomó en cuenta el fin pretendido por la norma y la idoneidad de la medida adoptada para lograrlo; analizó el artículo 339 en sus numerales haciendo una verificación de los criterios fijados en el mismo para la imposición de la pena.[2]

4.6. En esa misma línea de ideas esta Sala advierte que, en cuanto a la aplicación del artículo 341 del referido código, la Corte *a qua* determinó

[2] Sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2024

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal de primer grado fijo en su decisión los criterios para la aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, desarrollando argumentos suficientes para fundamentar su fallo de una forma coherente, aplicando la sanción que entendió acorde al ilícito juzgado, y procedió a suspenderla de manera parcial; estableciendo que no advirtió contradicción alguna en los aspectos señalados por el *a quo* en la decisión recurrida.

4.7. En este punto es oportuno destacar que, ya ha sido abordado por esta Sala[3] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.8. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada las pruebas testimoniales consistente en las declaraciones [redacted] y [redacted]; que estos testimonios fueron corroborados con los elementos de prueba documentales y periciales consistentes en: 1) Extracto de acta de nacimiento expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción, Distrito Nacional, respecto del acta de nacimiento a nombre de [redacted]., nacida en fecha 3 de agosto de 2002; 2) Informe psicológico forense de fecha 23 de julio de 2018, a nombre del niño [redacted]., de 15 años de edad, emitido por la Lcda. Magda Ninochtka [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); 3) Informe psicológico forense de fecha 21 de agosto de 2018, a nombre del niño [redacted]., de 16 años de edad, emitido por la Lcda. Magda Ninochtka [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); 4) Informe psicológico forense de fecha 21 de agosto de 2018, a nombre del niño [redacted]., de 16 años de edad, emitido por la Lcda. Magda Ninochtka [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif);

5) Entrevista psicológica forense de fecha 18 de julio de 2018, a nombre de la adolescente [redacted]., de 15 años de edad, emitido por la Lcda, [redacted], psicóloga clínica del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani); 6) Certificado médico legal núm. 1466-2018, de fecha 13 de julio de 2018, a nombre del menor de edad de nombre de iniciales [redacted]., de 15 años de edad, emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Distrito Nacional, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se hace constar: *Exploración física: Se observa himen lacerado (una pequeña apertura) en dirección 09 y 03 de la manecilla del reloj. Conclusiones: Himen perforado en dirección 09 y 03 del reloj*. Firmado por el Dr. [redacted], médico legista actuante. **7**) DVD-R marcado con el núm. 171/18, [redacted]., contentivo de entrevista realizada a la referida menor de edad por ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas y Testigos de Delitos (Cámara Gesell), del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de octubre de 2018.

4.9. En esa línea de ideas se verifica que el tribunal de primer grado luego de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba llego a establecer como hechos fijados los siguientes: *a) Que la víctima menor de edad de nombre de iniciales* [redacted]., *estudiaba en el Liceo* [redacted], *centro educativo ubicado el distrito municipal San José del Puerto, municipio* [redacted], *provincia San Cristóbal, y mientras cursaba*

el primero de bachillerato conoció a su profesor de educación física, el imputado [redacted]. b) Que a inicios de cursar el segundo de bachillerato, lo cual se prolongó por un tiempo, el ciudadano [redacted] sostuvo una práctica sexual con la adolescente de nombre de iniciales [redacted]., para su satisfacción personal, sin tomar en consideración en modo alguno su desarrollo sicosexual, la cual no era monótona, sino que variaba, pues consistía en: 1) Enviarle, vía Facebook y WhatsApp, fotos y videos pornográficos, donde se observaban personas teniendo relaciones sexuales, besándose y tocándose, y en una ocasión ambos vieron videos pornográficos en la computadora del profesor de Matemáticas, en presencia de este y otra menor de edad, mientras se encontraban en la biblioteca del centro educativo; 2) Enviarse y recibir fotografías de contenido sexual; 3) Inducirla a masturbarse y a hacer sonidos, lo cual al efecto la menor de edad hacía, y esto lo excitaba y motivaba a él también masturbarse, incluso, en una ocasión el imputado le solicitó vía WhatsApp "a la adolescente que se introdujera una zanahoria en su ano, a lo cual no obtemperó; 4) Incitarla a dialogar de manera distinta a la de una infante, en tanto le solicitaba hablarle como "perra" y "puta", lo cual esta hacía; 5) Hacer videollamadas ambos masturbándose, recibir fotos de la menor de edad respecto de su cuerpo y sus senos y videos en si está masturbándose, lo cual pasó en muchas ocasiones (sexting); 6) Cargarla, besar su boca y sus senos, tocar sus brazos, su nuca, sus piernas y su ano; 7) Señalarle que quería tener un trio con ella, pero que cuando ella estuviera grande lo iba a entender y a hacer; 8) Incitarla a tener sexo anal para que sus padres no se dieran cuenta de lo que pasaba, pues

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solo le revisarían la vagina. c) Que la víctima y el imputado llegaron a darse besos en la el departamento de orientación, en la biblioteca y en el laboratorio del Liceo [redacted], donde la adolescente estudiaba y el imputado era docente de la asignatura Educación Física; y además se vieron fuera del plantel escolar en tres (3) ocasiones, en dos (2) de ellas fueron a unas cabañas, la primera ubicada en el municipio [redacted], provincia San Cristóbal, y la segunda en el sector [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en compañía del profesor de Matemáticas y otra menor de edad, donde estos últimos entraban a las habitaciones, pero la víctima y el imputado permanecían dentro del vehículo, lugar en el que se besaban, tocaban y el imputado procuraba tener sexo anal. d) Que dichas prácticas sexuales ocurrían con cotidianidad desde que la adolescente tenía catorce (14) años de edad, y el lugar de su materialización era en el centro educativo y las cabañas ubicadas en las localidades mencionadas, donde el imputado sin importarle lo frustrante que eran dichos actos para el desarrollo psicológico y emocional del infante los realizaba de forma consiente y continua para su propia gratificación. e) Que los padres de la menor de edad, señores [redacted] y [redacted], se percataron de lo sucedido por el comportamiento sospechoso de su hija en el uso del celular, a quien confrontaron quitándole y revisándole el celular, donde su madre se percató de que se trataba de su profesor de Educación Física en el Liceo [redacted], e inmediatamente ambos pusieron en conocimiento a las autoridades escolares e investigativas policiales y del Ministerio Público. f) Que el imputado [redacted] Roque

[redacted] es el autor de abuso sexual ejercido en contra la menor de edad víctima de nombre de iniciales [redacted].), al ser identificado por este de manera clara y contundente en la entrevista que le fuera realizada en su condición de menor de edad en la Cámara Gesell por ante el Centro de Entrevista de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad de la jurisdicción de San Cristóbal y en las entrevistas psicológicas forenses, indicando que este fue la persona que abusó sexualmente en varias oportunidades de ella, para su propia gratificación. g) Que esa conducta reprochable del imputado [redacted] fue lo que motivó que éste fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es responsable de abuso sexual, conforme se desprende de la práctica de las pruebas aportadas[4].

4.10. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar su subsunción en un tipo penal; estimando que los mismos se contraen a la violación del artículo 396 letras b) c) de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes[5]; estableciendo el tribunal de primer grado, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de las disposiciones del artículo 341 del mismo código, que: *tomando en cuenta: a) el grado de participación del*

[4] Sentencia penal núm. 0953-2023-SPEN-00036 de fecha 30 de nombre de 2023 emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], páginas 40 y 41

[5] Artículo 396 literal c): SANCIÓN AL ABUSO CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. *c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Sera castigado con penas de dos (02) a cinco (05) años de prisión (…).*

imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; c) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y, d) la gravedad del daño causado: en la víctima, su familia o la sociedad en general[6]. Procediendo a condenar al imputado [redacted] a cumplir una pena de tres (3) años bajo la modalidad de cumplimiento de dos (2) en prisión y uno (1) suspendido.

4.11. Que luego del detenido examen realizado por esta Sala de Casación a la sentencia impugnada, se ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por la recurrente, ya que, los jueces de la corte pudieron comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la norma, a partir de la valoración del acervo probatorio presentado en juicio; en tanto que la sanción impuesta por primer grado de tres (3) años bajo la modalidad de cumplimiento de dos (2) en prisión y uno (1) suspendido; quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; del mismo modo, se puede destacar que la Corte *a qua* examinó cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de

[6] Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], numeral 57, páginas 47

fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada verificó que el tribunal de primera instancia presentó una motivación adecuada, estableciendo la corte una motivación detallada, coherente y precisa en la que fundamenta las razones por las que procedió a desestimarlas, por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.12. En cuanto a la solicitud de suspensión total de la pena realizada por el recurrente [redacted] en las conclusiones expuestos ante esta Sala, es preciso señalar que en el presente caso no existe ninguna circunstancia que pueda tomar esta Alzada en consideración en favor del recurrente para que la misma sea suspendida en su totalidad, debido a la participación directa del imputado en el hecho atribuido, por el daño causado a la menor de edad víctima, a su familia y a la sociedad en sentido general, a través de los hechos cometidos por el imputado, por los cuales fue juzgado y condenado, ya que, como se ha visto, se trata de una agresión sexual en perjuicio de una menor de edad; aunado al hecho de que el imputado y actual recurrente ya ha sido beneficiado de forma previa con una pena parcialmente suspendida, decisión con la que esta Sala está conteste y que

por demás la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal; por consiguiente, procede rechazar la solicitud del impugnante.

4.13. En iguales atenciones se verifica que el recurrente imputado [redacted] plantea en sus conclusiones ante esta Sala la aplicación del perdón judicial, sin exponer fundamentación alguna que sustente tal solicitud; siendo oportuno señalar que el artículo 340 del Código Procesal Penal dispone: *Perdón judicial. En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones: 1) La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción; 2) La provocación del incidente por parte de la víctima o de otras personas; 3) La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales; 4) La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria; 5) El grado de insignificancia social del daño provocado; 6) El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida; 7) La actuación del imputado motivada en el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia o de sí mismo; 8) El sufrimiento de un grave daño físico o síquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción; 9) El grado de aceptación social del hecho*

cometido.

4.14. Que al poner en contraste las disposiciones previstas por el legislador en el citado artículo, con las circunstancias en que se desarrolló el caso objeto de análisis, se pone en evidencia que en este proceso no se encuentran presentes ninguna de las circunstancias atenuantes que pueden tomarse en favor del imputado para la aplicación de esta institución jurídica, la cual por demás es facultativa del juzgador; por tanto, procede su rechazo.

4.15. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted]

Tavárez del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lve/Hc

Exp. 2038-2021-EPEN-01015
Rc. Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1077

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) los Lcdos. [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral [redacted], procuradores generales de la corte de apelación, en su calidad de representantes del Ministerio Público y del Estado dominicano; y 2) [redacted], dominicano, mayor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad, no porta documento de identidad, domiciliado en el municipio de Castillo, detrás del cementerio y del club, provincia Duarte, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por los procuradores generales de corte de apelación adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís,* [redacted] *y* [redacted]*, conforme a las comprobaciones petitorias consignadas por estos en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación*

incoado por los Lcdos, Gladys Alt. [redacted] *y* [redacted], *procuradores generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, representantes del Ministerio Público, quien hace formal recurso de casación contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, NCI 125-2023-EPEN-00039, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y notificada por ventanilla, en fecha 1 de noviembre de 2024. Segundo: Que sea notificada a la Procuraduría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, sobre la admisión y fijación de la audiencia para conocer del presente recurso de casación. Tercero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación en cuanto el fondo, y, en consecuencia, sea anulada la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, NCI 125-2024-EPEN-00039, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas presentada en contra* [redacted], *acogiendo el recurso del Ministerio Público, avocándose a dictar sentencia propia, declarando al imputado* [redacted], *culpable de cometer homicidio agravado previsto y sancionados en los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano, así como porte y tenencias de armas de fuegos previsto y sancionados en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y, en consecuencia, sea condenado a*

cumplir la pena de veinte (20) años a ser cumplido en el Centro Correccional de Vista del Valle. Cuarto: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], por limitarse dicho suplicante a reproducir consideraciones en el ámbito de los hechos, por lo que, no se demuestran razonadamente los agravios que pretende.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en razón de no evidenciarse los vicios denunciados. Con relación al recurso de casación interpuesto por la defensa, tenemos a bien solicitar que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de fecha 27 de marzo de 2025, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala, procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar sentencia núm. 125-2024-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de mayo de 2024; en consecuencia, procesa a casar con envío la sentencia del caso, ordenando un*

nuevo juicio en favor del presentado por el ciudadano [redacted].

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de corte, actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de marzo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado, suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01590, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de septiembre de 2025, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de

estos el día 23 de septiembre de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 395, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 304 del Código Penal dominicano; 66 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de febrero de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 2, 295, 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) El 27 de agosto de 2021, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] depositaron ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, querella con constitución en actor civil en contra de [redacted]

por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 2, 295 y 309 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual mediante la resolución núm. 601-2022-SACO-00096, de fecha 4 de mayo de 2022, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del occiso [redacted]; así como también los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte dictó en fecha 27 de abril de 2023, la sentencia penal núm. 136-03-2023-SSEN-00023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara a* [redacted] *(a) Caleca, culpable de homicidio voluntario, tentativa de homicidio y uso, porte y tenencia de arma ilegal, en violación, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 66 y 67 de la ley 631-16, en*

*perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted] **SEGUNDO:** Condena a [redacted] (a) Caleca, a la pena de ocho (08) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte. **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma de fuego, marca ilegible que portaba el imputado. **CUARTO:** Exime a la parte imputada [redacted] (a) Caleca del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de la defensa pública. **QUINTO:** Por mayoría de votos: Mantiene la medida de coerción que pesa en contra de la parte imputada, en base a los motivos antes dados. Con el voto disidente de la Mag. Nilsa Ramona Marte Alvarado. **SEXTO:** En cuanto fondo, se acoge de manera parcial la actoría civil, en consecuencia, condena al ciudadano [redacted] (a) Caleca, al pago de una indemnización dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000.000.00), a ser distribuidos a razón de un millón quinientos mil pesos, para los padres del hoy occiso, [redacted] y [redacted] y quinientos mil pesos para el señor [redacted] como justa reparación de los daños causados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SÉPTIMO:** Condena al pago de las costas civiles al señor [redacted] (a) Caleca por haber sucumbido en el presente proceso, en provecho del abogado de la parte civil, que dicen haberla avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Advierte a las partes, que esta sentencia está sujeta a ser recurrida en apelación para lo cual cuenta con el plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación, de confinidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal. **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 19/5/2023 a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas* [*sic*].

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00068, el 6 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar los recursos de apelación presentados, primero, por el Lcdo.* [redacted], *Fiscalizador del Distrito Judicial de Duarte y defendido en la audiencia oral, por el Lcdo.* [redacted], *Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023); y el segundo, por los querellantes,* [redacted], *y* [redacted], *en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por intermedio de su abogado constituido el Lcdo.* [redacted]; *ambos recursos en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2023-SSEN-00023, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Modifica parcialmente el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Condena al imputado* [redacted] *(a) Caleca, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión*

> *mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, quedando confirmada los demás aspectos de la decisión recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal* [*sic*].

2. El Ministerio Público recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia. Errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y las disposiciones de la Ley núm. 631-16, en sus artículos 66 y 67 y la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, la Constitución dominicana.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La corte en su motivación contenida en las páginas 17 hasta la 18 de la decisión recurrida se limita a establecer que la víctima le dieron persecución al imputado sin existir razones para perseguir y establecen que no dejan de reconocer que se trata de un hecho grave al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona, sin embargo ante*

esto el ministerio publico entiende no solo quitarle la vida a una persona, debe tomarse en consideración que su intención era darle muerte a los dos policías a lo que milagrosamente solo uno resultó muerto y el otro gravemente herido donde fue necesario intervenir quirúrgicamente a realizar laparotomía exploratoria y con los medios de pruebas presentados que dieron al traste con la sentencia condenatoria y que al momento de retener la responsabilidad del imputado por los tipos penales de homicidio voluntario, no realiza una adecuación correcta en relación a los hechos que consideró como probado y la pena que decidieron, ya que no se refieren a las agravantes que conllevaba el homicidio voluntario ya que fueron ajeno a la situación de que el imputado al momento de su arresto se le ocupó una arma de fuego que poseía de manera ilegal, ya que ni el poseía documento, tampoco estaba registrado en el ministerio de interior y policía según consta en la certificación del legajo probatorio presentado por el órgano acusador. El tribunal de primera instancia y el de alzada están muy alejado de las circunstancias del caso, el tribunal con las pruebas presentadas debe de analizar las circunstancias que rodearon el caso utilizando la máxima de la experiencia, utilizando los soportes y los conocimientos científicos. Nunca hubo duda que en el caso las víctimas le dieron persecución al imputado bajo el entendido que se trataba de una persona con un perfil sospechoso de que suponía que acababa de intentar un robo, y esto no es ilegal ya que es la misma norma que plantea la acción preventiva por parte de los organismos de seguridad. El objeto del recurso de apelación, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria no se pudo verificar que las víctimas estaban armadas, tampoco si lo estaban la

*intención de utilizarla, es por eso que la actitud del imputado [redacted] (a) Caleca, se tornó en desproporcional al notar su presencia que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimó como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo solo le impuso la pena de diez (10) años sin ningún fundamento, existiendo las agravantes como lo es al momento de su arresto ocuparle un arma de fuego, donde al ser analizada por el departamento de balística de ciencias forenses de Inacif, resultó coincidir con el proyectil extraído del occiso [redacted], así como también el casquillo colectado mediante acta de inspección de lugar en la escena del crimen. Si bien sabemos y así lo ha dicho la jurisprudencia la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente responde a parámetros de racionabilidad, continúa diciendo los jueces de corte establece que no se puede dejar de admitir que el hecho fue grave, al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona y herir a otra además de tener en su poder un arma ilegal (pág. 18 primer párrafo) De igual forma, cuando observamos en la sentencia TC/0100/13. Expediente: TC-01-2012-0049 emitida por el Tribunal Constitucional: "La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios, en franca violación del principio de "Seguridad Jurídica". **Segundo medio:** La Corte de Apelación en respuesta al recurso planteado por la*

parte querellante y el ministerio público en contra del proceso seguido en contra del imputado [redacted] (a) Caleca, no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimido, ya que la sentencia fue acorde con los elementos de pruebas que se debatieron y que se configura el tipo penal de homicidio voluntario. Precisamente se demostró en el plenario que el imputado [redacted] (a) Caleca, fue la persona que dio muerte a la víctima [redacted], y que hirió de gravedad a su compañero [redacted] constituye el elemento principal del hecho punible que fue condenado, lo cual es el homicidio voluntario, pero que nosotros en nuestra conclusiones solicitamos de acuerdo a los elementos de pruebas aportados que debe tomarse en cuenta las agravantes para cometer el homicidio voluntario y tentativa de homicidio planteada en nuestro recurso de apelación y que no existe ni puede existir ninguna circunstancia atenuante, en las condiciones probadas y descritas en la sentencia de primera instancia preventiva por una garantía económica de doce millones (RD$ 12,000,000.00) y La corte de apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido

> *proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos. Por el contrario llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación en lo referente a lo que la corte refiere en la página 18 de la decisión donde establece apreciando ninguna situación que precisamente en ninguna parte argumenta para decidir en imponer la pena al condenado cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas y contraria a decisiones de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional* [*sic*].

4. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 24, 175, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

5. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, el imputado recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, según la Corte en su incorrecta valoración, en la página 18. párrafo 9, de la sentencia de la Corte establecen los jueces de manera errada que: "....de ahí que procede aumentar la pena impuesta al imputado* [redacted] *por los hechos punibles juzgados y retenidos a éste por como bien ya se precisó en cuanto a su nivel de participación en la infracción penal juzgada al mismo, basada fundamentalmente en su anticipación de un acontecimiento que no fue probado en los elementos de la*

causa pues aunque las víctimas fueran el occiso como el que sobrevivió realizaron acto material de agresión hacia la persona del imputado, quién como ya se precisó adelanto a un acontecimiento que nunca ocurrió salvo la circunstancia de vigilancia que estas víctimas lanzaron hacia la persona del imputado por lo que procede acoger las conclusiones de los recurrentes en ese sentido de la forma que aparecerá escrita en el dispositivo de la presente sentencia". Que en la sentencia de primer grado fue correctamente valorada, en el aspecto de que los hechos que se fijaron en el tribunal, fueron los más cercanos a la realidad, pues en ningún momento el imputado negó los hechos, sino más bien tiene causas justificativas, esto conforme a las conclusiones de la defensa, la cual establece que: "3.Parte imputada: La defensa técnica del imputado en sus alegatos de clausura al juicio y concluir de la manera siguiente; "Único: que se proceda a dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado el ciudadano [redacted]; el cese de la medida de coerción, el rechazo de la instancia de representación de vía civil de su abogado querellante y el proceso libre de costas. Subsidiariamente si el tribunal entiende Imponer algún tipo de responsabilidad penal sobre mi representado sea bajo el tipo penal que reposa en el artículo 321, en relación a la teoría de la provocación por parte de las víctimas, los cuales no son agentes policiales y como miembro de la sociedad civil, no ha acreditado la ocurrencia de hechos de flagrante delito que pudieran darle la calidad de perseguir o arrestar a mi representado, en ese sentido causando una auto puesta en peligro lo cual produjo situaciones graves a una persecución injusta hacia nuestro representado en ese sentido solicitamos que si ha de imponerse una pena sea la mínima del artículo 295 que es de tres (03) años en el sentido de que adolece de lo que fue del

elemento intencional a realizar disparos en alta velocidad ante persecución, en este sentido que se rechacen las conclusiones del ministerio público, y del abogado de la parte querellante el cual no ha probado el daño del lucro cesante y emergente para solicitar el quantum exorbitante de la indemnización y en relación al lugar para que el representado cumpla su condena tal como solicitamos en la instancia de traslado que pueda realizarse la misma en la Fortaleza Duarte de esta ciudad, depositamos comprobación de domicilio, declaración jurada para probar que sus familiares residen en este municipio y para que tenga contacto con los mismos el tribunal lo tome en cuenta bajo reservas". Luego de un relato errado por parte del Ministerio Publico vemos que la Corte erró en aumentar la pena de 8 años a 10 años de manera injustificada, en el entendido de que en vez de analizar si la sentencia de primer grado tuviera razón, la corte fue complaciente, solo por el hecho de que una parte no estuviera de acuerdo, no así por la evaluación de la motivación de un tribunal el cual tuvo contacto directo de la prueba y que fue proporcional con la pena asignada en este sentido, es saludable para el proceso acotar que la sentencia No. 136-03-2023-SSEN-00023, de fecha 27 de abril de 2023, la cual fue efectivamente realizada conforme a los hechos probados. Según la Página, 17 párrafo 9 de la sentencia de primer grado: El tribunal de manera unánime coincide en tomar en consideración, los criterios 1, 5 y 7, descrito ut supra; dada las particularidades de este caso que salieron a relucir en el juicio, tales como que el imputado fue perseguido por las víctima, de noche, en una comunidad rural, sin existir una infracción en el momento que le haga presumir que el imputado acababa de cometer una infracción y que tal persecución se produjo a varios kilómetros de la comunidad de las hoy víctimas; también vamos a tomar en

consideración que el imputado es una persona joven que puede reinsertarse luego de un tiempo guardando prisión, dada a las condiciones en la que se encuentran los centros penitenciarios. Sin dejar de admitir que el hecho cometido por el encartado fue grave, al tomar alternativa quitarle la vida a una persona y herir a otra y además que tenía en su poder un arma de fuego ilegal. El centro penitenciario que deberá cumplir la pena impuesta conforme a los presupuestos presentado será en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por ser un centro modelo donde el procesado puede reinsertarse". Honorable Suprema Corte, lejos de valorar la motivación de la sentencia de primer grado, y analizar los argumentos de la defensa, respecto de que el tribunal a-quo no valora de manera correcta los motivos expuestos en las conclusiones de primer grado, sino que se contamina por elemento sentimentales de la historia de la víctima. Que continua la mala praxis de la Corte en la Pagina 18, párrafo 10, que dispone: "Estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que diferente a lo peticionado por el abogado de la defensa del imputado, el juzgado a quo determinó correctamente como ya se ha explicado la participación penal del encartado, en relación a la Imputación objetiva que el ministerio público, refrendado por la parte querellante, ha lanzado en su contra, participación penal esta que le fue demostrada y comprobada más allá de toda duda razonable, por lo tanto, esta infracción penal en el contexto juzgado, en las circunstancias que presentó y con la claridad jurídica que fue determinada necesariamente comporta elevar la cuantían de la pena aplicada al procesado por haberse demostrado que la infracción cometida la realizó con el porte ilegal de un arma de fuego en desmedro del valor de la vida contra quién le

disparó, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, pero que debido a la falta de precaución de la víctimas, al realizar un acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia oficial, procede entonces decidir respecto de la cuantía de la pena aplicada al imputado en la forma que aparecerá en el dispositivo de la presente decisión. "Que no verificó la Corte el agravio sufrido por el imputado en lo concerniente a la ponderación que hace para imponer una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Valle, sin tomar en cuenta bajo cuales criterios se imponía dicha pena al ciudadano [redacted], pues la Corte, solo ponderó los más desfavorable, obviando evaluar circunstancias que pudieran minimizar el impacto de la pena. Esta falencia de los Jueces A-quo deja evidenciado en el vicio de falta de motivación debido a que no responden de manera correcta, sino a medias el medio de impugnación, por no estatuir sobre los medios de pruebas, presentados por la defensa técnica en su recurso de apelación, los cuales guardan estrecha relación con los motivos que el recurrente invocó en su recurso, lo que se traduce en una franca violación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. La decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no solo violenta lo referente a la falta de motivación y de estatuir, sino que se evidencia la vulneración de principios fundamentales del proceso penal tales como la igualad entre las partes y la presunción de inocencia, que conlleva una franca violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de ley consagrado en el art 68 y 69 de la Constitución [*sic*].

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que respecto a las conclusiones expuestas por las partes acusadoras en la audiencia oral de fecha 5/4/2024, en el presente proceso, por estar el querellante y actor civil adherido a las peticiones del ministerio público, los jueces que suscriben la presente decisión procederán a darles respuestas jurídicas en su conjunto, es así que estos solicitaron lo siguiente: El Ledo.* [redacted]*, abogado constituido de las víctimas y querellantes, los ciudadanos* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y Alvaro* [redacted]*, concluyó: Unico: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de apelación presentado por los actores civiles de este proceso, por vía de consecuencia esta honorable corte, haciendo uso del artículo 422 y siguientes del Código Procesal Penal, tome decisión propia en el presente caso, ya que la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual nos adherimos, fue acogida de manera total, por lo que no se justifica que el ciudadano sea condenado a una pena de ocho (8) años, haciendo uso de esa facultad que sea condenado a la pena solicitada por el Ministerio Público, a la cual nos adherimos, que es de veinte (20) años de prisión y que sean confirmados los demás aspectos de la sentencia. De su lado el Lcdo.* [redacted]*, representante del Ministerio Público, concluyó: Único: Que sea declarado con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, en contra de la decisión núm.l36-03-2023-SSEN-00023, de fecha 27/4/2023, y en consecuencia, en cuanto a la pena la emitida por el Tribunal Colegido, sea*

modificada en virtud del error cometido por el tribunal al momento de decidir la duración de la prisión que habría de pesar en contra del imputado, pues no justifica la supuesta intervención por parte de la víctima que fuera causante del visto que produjera el imputado, además se trata de la muerte de una persona y la tentativa de homicidio de otro, es decir, dos hechos graves de una misma acción, la cual fue realizada y probada en el tribunal que fue poseyendo un arma ilegal en tal sentido, queden confirmados los demás aspectos de la decisión; el tribunal ad-quem, ha determinado que por la intensidad de la participación del imputado [redacted] (a) Caleca, en una conducta típica realizada por él ante la intervención de las víctimas del hecho punible, es decir, la propia del occiso, quien en vida respondiera al nombre de [redacted], como la del testigo víctima [redacted], ocurre dicho hecho punible ante una respuesta adelantada de lo que él entendía era una persecución, procediendo entonces a general el daño material al que ya se ha aludido precedentemente en esta decisión, permite pues a los jueces del ad quem, admitir en cuanto a la participación probada del imputado el argumento desarrollado por ellos en el ordinal número 20 de las páginas 50 y 51 de la sentencia recurrida, que expresa lo siguiente: El tribunal de mañera unánime coincide en tomar en consideración, los criterios 1, 5 y 7, descrito ut supra; dada las particularidades de este caso que salieron a relucir en el juicio, tales como que el imputado fue perseguido por las víctima, de noche, en una comunidad rural, sin existir una infracción en el momento que le haga presumir que el imputado acababa de cometer una infracción y que tal persecución se produjo a varios kilómetros de la comunidad de las hoy víctimas; también vamos a tomar en consideración que el imputado es una

persona joven que puede reinsertarse luego de un tiempo guardando prisión, dada a las condiciones en la que se encuentran los centros penitenciarios. Sin dejar de admitir que el hecho cometido por el encartado fue grave, al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona y herir a otra y además que tenía en su poder un arma de fuego ilegal. El centro penitenciario que deberá cumplir la pena impuesta conforme a los presupuestos presentado será en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista Al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por ser un centro modelo donde el procesado puede reinsertarse; de ahí que procede aumentar la pena impuesta al imputado [redacted] *por los hechos punibles juzgados y retenidos a éste por como bien ya se precisó en cuanto a su nivel de participación en la infracción penal juzgada al mismo, basada fundamentalmente en su anticipación de un acontecimiento que no fue probado en los elementos de la causa pues aunque las victimas fuera el occiso como el que sobrevivió no realizaron acto material de agresión hacia la persona del imputado, quién como ya se precisó adelanto a un acontecimiento que nunca ocurrió salvo la circunstancia de vigilancia que estas víctimas lanzaron hacia la persona del imputado por lo que procede acoger las conclusiones de los recurrentes en ese sentido de la forma que aparecerá escrita en el dispositivo de la presente sentencia. Siguiendo la línea anterior dentro del contexto de contestación de las conclusiones presentadas por las partes del presente proceso, el Ledo.* [redacted], *abogado constituido del imputado* [redacted] *(a) Caleca, concluyó respecto a los recursos de apelación que convocan la atención de la corte de la manera siguiente; Primero: Que sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; Segundo: En cuanto al fondo, el recurso de*

apelación interpuesto por el Ministerio Público y la parte querellante y tomando en consideración lo establecido en el artículo 404 parte final del Código Procesal Penal, que a este ciudadano le sea reducida la pena de ocho (8) años tres (3) años, en el entendido de que el homicidio voluntario tiene una pena que va desde tres (3) años a veinte (20) y el porte ilegal de armas desde tres (3) años a cinco (5); estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que diferente a lo peticionado por el abogado de la defensa del imputado, el juzgado a quo determinó correctamente como ya se ha explicado la participación penal del encartado, en relación a la imputación objetiva que el ministerio público, refrendado por la parte querellante, ha lanzado en su contra, participación penal esta que le fue demostrada y comprobada más allá de toda duda razonable, por lo tanto, esta infracción penal en el contexto juzgado, en las circunstancias que presentó y con la claridad jurídica que fue determinada necesariamente comporta elevar la cuantía de la pena aplicada al procesado por haberse demostrado que la infracción cometida la realizó con el porte ilegal de un arma de fuego en desmedro del valor de la vida contra quién le disparó, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, pero que debido a la falta de precaución de la víctimas, al realizar un acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia oficial, procede entonces decidir respecto de la cuantía de la pena aplicada al imputado en la forma que aparecerá en el dispositivo de la presente decisión. Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por ser conformes al derecho y no haberse comprobado errores de procedimientos que hagan variar la decisión de confirmación, en favor de la parte querellante y actor civiles de este proceso [*sic*].

7. Previo a proceder al abordaje de los recursos de casación de que se trata, cabe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

8. Sobre el punto que se analiza, es importante sindicar que, aun cuando uno de los recursos haya sido interpuesto por el Ministerio Público, parte acusadora en el presente proceso, y otro por el imputado, parte acusada, el punto central de ambas instancias recursivas, es con respecto a la modificación de la cuantía de la pena realizada por el tribunal de segundo grado.

9. Como se puede observar en los fundamentos 3 y 5 de esta decisión, el Ministerio Público recurrente discrepa del fallo impugnado porque

supuestamente *la corte en su motivación se limita a establecer que las víctimas le dieron persecución al imputado sin existir razones para perseguir y establecen que no dejan de reconocer que se trata de un hecho grave al tomar como alternativa quitarle la vida a una persona. El tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria no se pudo verificar que las víctimas estaban armadas, tampoco si lo estaban la intención de utilizarla, es por eso que la actitud del imputado* [redacted]*, se tornó en desproporcional al notar su presencia que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimó como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo solo le impuso la pena de diez (10) años sin ningún fundamento, existiendo las agravantes como lo es al momento de su arresto ocuparle un arma de fuego, donde al ser analizada por el departamento de balística de ciencias forenses de INACIF, resultó coincidir con el proyectil extraído del occiso* [redacted]*, así como también el casquillo colectado mediante acta de inspección de lugar en la escena del crimen*; mientras que el imputado denuncia a través de su recurso de casación que *la sentencia de primer grado fue correctamente valorada, en el aspecto de que los hechos que se fijaron en el tribunal, fueron los más cercanos a la realidad, pues en ningún momento el imputado negó los hechos, sino más bien tiene causas justificativas. Luego de un relato errado por parte del Ministerio Publico vemos que la corte erró en aumentar la pena de 8 años a 10 años de manera injustificada.*

10. Sobre el punto discutido, cabe advertir que en el caso, si bien es cierto que la corte de apelación estuvo conteste con la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por el órgano acusador, no menos cierto es que, luego de verificar la correcta valoración hecha por el tribunal de primer juicio, y confirmar la responsabilidad del imputado, procedió a modificar parcialmente el ordinal segundo de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y aumentó la pena impuesta al imputado de 8 a 10 años de reclusión mayor.

11. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia de fecha 27 de abril de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de los crímenes de homicidio voluntario, tentativa de homicidio y uso, porte y tenencia de arma ilegal, y lo condenó a 8 años de reclusión mayor, luego de haber quedado como hechos ciertos los siguientes:

> *En fecha 18 de julio de 2019, el imputado [redacted], mientras transitaba en la parte trasera de una motocicleta marza Z3000 de color blanco, sin placa, chasis No. [redacted], conjuntamente con el nombrado [redacted], quien iba conduciendo el referido vehículo, al pasar por El Abanico, específicamente en el barrio David, de Villa Riva, son percibidos por varios moradores de la indicada comunidad, entre*

> *estos el hoy occiso [redacted], el señor [redacted], quienes deciden seguirlo, saliendo el señor [redacted] en su motocicleta y el hoy occiso [redacted] en la motocicleta marca CG, color negro, Chasis [redacted], quien pasó a buscar a [redacted] (a) Titi, dándole a manejar dicha motocicleta y se montó en la parte de atarás, para darle persecución al imputado, bajo el motivo de verlo sospechoso. Que durante la persecución, cuando iban por la [redacted], la víctima [redacted] (a) Titi y el hoy occiso [redacted], se pusieron en paralelo con el nombrado [redacted] y el imputado [redacted], quien le realizó varios disparos, los cuales lograron herir a la víctima [redacted] y causarle la muerte a [redacted], siendo perseguido por [redacted], continuando el imputado en compañía de [redacted], darse a la huida, quienes posteriormente dejaron la motocicleta abandonada y se desaparecieron camino a un río* [*sic*].

12. De la lectura de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, se observa que dicho tribunal, al momento de imponer la pena, motivó en el tenor siguiente:

> *El tribunal de manera unánime coincide en tomar en consideración, los criterios 1, 5 y 7, descritos ut supra; dada las particularidades de este caso que salieron a relucir en el juicio, tales como que el imputado fue perseguido por las víctimas, de noche, en una comunidad rural, sin existir una infracción en el momento que le haga presumir que el imputado acababa de cometer una infracción y que tal persecución se produjo a varios kilómetros de la comunidad de las hoy víctima; también vamos a tomar en*

> *consideración que el imputado es una persona joven que puede reinsertarse luego de un tiempo guardando prisión, dadas las condiciones en la que se encuentran los centros penitenciarios. Sin dejar de admitir que el hecho cometido por el encartado fue grave, al tomar como alternativa quitarle la vida una persona y herir a otra y además que tenía en su poder un arma de fuego ilegal* [*sic*].

13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los recursos de casación y el fallo impugnado, pudo comprobar que la corte de apelación, acogiendo los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la parte querellante, procedió a modificar el monto de la condena impuesta, justificando su decisión con los motivos que se copian a continuación:

> *[…] estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión, que diferente a lo peticionado por el abogado de la defensa del imputado, el juzgado a quo determinó correctamente como ya se ha explicado la participación penal del encartado, en relación a la imputación objetiva que el ministerio público, refrendado por la parte querellante, ha lanzado en su contra, participación penal esta que le fue demostrada y comprobada más allá de toda duda razonable, por lo tanto, esta infracción penal en el contexto juzgado, en las circunstancias que presentó y con la claridad jurídica que fue determinada necesariamente comporta elevar la cuantía de la pena aplicada al procesado por haberse demostrado que la infracción cometida la realizó con el porte ilegal de un arma de fuego en desmedro del valor de la vida contra quién le disparó, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, pero que debido a la falta de precaución de la víctimas, al realizar un acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que*

> *no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia oficial, procede entonces decidir respecto de la cuantía de la pena aplicada al imputado en la forma que aparecerá en el dispositivo de la presente decisión* [*sic*].

14. En la especie, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho concreto, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

15. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[2]

16. Sobre el punto que se examina, es decir, los motivos dados por la Corte *a qua* para aumentar la pena impuesta al imputado, es procedente resaltar que aun cuando se trata de un caso fijado como grave por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte de apelación, donde el imputado haciendo uso de un arma ilegal, le quitó la vida a [redacted] e hirió a [redacted], se trata de un caso en donde ocurrieron algunas particularidades que fueron tomadas en cuenta por ambas instancias, como fue el accionar de las víctimas.

17. Que si bien los crímenes por los cuales fue condenado el imputado, es decir, homicidio voluntario, tentativa de homicidio voluntario y porte ilegal de armas, según las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal dominicana, conllevan una pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, no menos cierto es que también quedó fijado como hechos ciertos, la falta de precaución de las víctimas, al realizar un

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

acto de alerta y vigilancia que no le correspondía al exceder en una conducta que no le era propia por no ejercer ninguna función de vigilancia.

18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el caso, la corte sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado [redacted], es un hecho grave, examinó la actuación de las víctimas y procedió a tomar en cuenta para aumentar la cuantía de la pena, que el imputado cometió los crímenes de homicidio voluntario y tentativa de homicidio voluntario, con el porte ilegal de un arma de fuego, bajo una falsa premisa de un eventual ataque en su contra, de lo cual se advierte que para fallar en la forma en que lo hizo actuó conforme a la facultad que le manda la ley, dando motivos más que suficientes y de derecho.

19. Por tales razones no hay nada que censurar a la decisión del tribunal de segundo grado, por entender que la misma dio motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados por los recurrentes en sus instancias recursivas, procede que sean rechazados por improcedentes e infundados.

20. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

21. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Por otro lado, el artículo 247 del Código Procesal Penal, sobre la cuestión de las costas, dispone: "Exención. Los representantes del

Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; resultando pertinente eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por 1) los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y 2) [redacted], imputado; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00068, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

> **Segundo:** Exime a los recurrentes del pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2022-EMDC-00400
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1113

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2023, por el Lcdo.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante, Sr.* [redacted]*, contra la resolución penal núm. 615- 2023-SACO-00207, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la resolución recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso. [Sic]*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la resolución penal núm. 615-2023-SACO-00207, de fecha 2 de agosto de 2023, dictó auto de no ha lugar a favor de [redacted], acusado de la violación a las disposiciones de los artículos 1 de la Ley 5869 sobre violación de propiedad, artículo 308 del Código Penal y 229 numeral 6 del Código Procesal Penal, en perjuicio de [redacted], por insuficiencia probatoria; conforme prevé el numeral 5 del artículo 304 del Código Procesal Penal. Ordenó el cese de la medida de coerción de orden de protección y alejamiento en favor de la víctima,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

impuesta al ciudadano [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01458, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 9 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], así como su representante legal, el de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger íntegramente las conclusiones contenidas en el recurso de casación que apoderó esta corte, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 334-2024-SSEN-00211 de fecha 26 de abril de 2024, notificada en fecha 7 de abril de 2024, acto 144/2024 de la ministerial* [redacted], *Ordinaria del Tribunal*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Superior de Tierras, Dpto. Este. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Corte de Casación, después de verificar lo planteado en el presente recurso y en virtud de las disposiciones de la Constitución Política dominicana, así como también los artículos que rigen la materia, como las disposiciones del Código Procesal Penal, tengáis a bien anular la sentencia objeto del presente recurso. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de concluyente.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar, por improcedente y mal fundado en derecho el recurso de casación interpuesto en fecha 3 de junio de 2024; en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación propugnado por el querellante y actor civil* [redacted] *y en efecto sea concedido un nuevo examen de la cuestión por parte de un tribunal de alzada que pueda verificar la razonabilidad de los agravios denunciados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio****: Falta de motivación y errónea interpretación del artículo 294 del CPP.* ***Segundo medio****: Desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución.* ***Tercer medio****: Violación a la ley que rige la materia: artículos 294 y 304 del CPP.* ***Cuarto medio****: Falta de motivación y contradicción entre los motivos y el dispositivo.*

2.2. En sustento del primer medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, tal y como lo establecimos en el recurso de apelación, al revisar el escrito de acusación y los medios de pruebas que lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustenta, se puede verificar de manera fehacientemente precisa, que se reúnen las cinco características o requerimientos del artículo 294 del CPP, en cuanto a: I-La individualización e identificación del imputado. II-EI fáctico con sus circunstancias, tales como lugar, fecha, hora y forma come se cometió el ilícito. III-La calificación jurídica. IV-Los medios de pruebas y las pretensiones o base probatoria. V-Las conclusiones. Que para fallar como lo ha hecho la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al desnaturalizar los hechos, queda expresado en la página 8 de 12, después de haber reproducido el escrito del Ministerio Público, y sin un motivo propio de la corte, está en el numeral siete establece, copiamos: […] Que esta corte ha observado y verificado al igual que el tribunal a quo que la acusación antes indicada no está debidamente fundamentada, ya que no hace un relato circunstanciado de los hechos que permitan establecer la vinculación del imputado con los supuestos hechos. Que, si bien resulta cierto que, los jueces son quienes están y tienen la facultad para determinar y valorar sobre la certeza y pertinencia de una prueba, no menos cierto, resulta, que esa facultad, está subordinada al debido proceso y las reglas legales instituidas por la ley, es decir, que cuando la jueza del juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el No Ha lugar, así como la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, rechazó el recurso de apelación, no lo hicieron en virtud de su propia valoración, sino sobre una interpretación de otro órgano, ni mucho menos fallaron en base a la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, pues, una lectura e interpretación del artículo 294 del Código Procesal Penal, confrontado con la acusación y el sustento del Ministerio Público, no dejan dudas de ninguna especie, de que el Ministerio Público que instrumentó la acusación le dio fiel cumplimiento a esos cinco requerimientos del artículo 294 del CPP. Motivo y razones para que esta Alta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Corte anule la sentencia 334-2024-ssen-00211 de fecha 26/04/2024, notificada en fecha 07/04/2024 acto 144/2024.*

2.3. En sustento del segundo medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que para fallar como lo ha hecho la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, esta no valoró los medios como tales, sino, como pruebas aportadas para destruir la presunción de inocencia, ya que, alega la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, copiamos: […] Sin embargo, basta leer la misma reproducción que inserta la Corte en la página 7-12 de esta misma sentencia, para que se aprecie la desnaturalización de los hechos en que se apoya la corte para fallar como lo ha hecho, pues, esa acusación, se establece, lugar, fecha, hora, se identifica él imputado por su propio nombre y apellido, las circunstancias, el inmueble afectado, la calidad y propiedad del propietario, no solo eso, sino que se amplían y fortalecen esos requerimientos legales, de una acusación precisa, con una entrevista o testimonio del señor [redacted], que vio las acciones del imputado en compañía de otra persona, en el lugar denominado Guaco, municipio de Miches, parcela 23-1 del [redacted]. 48/3, que andaban en un vehículo Ford, color azul, que eran las 5:10 minutos del 24/03/2Ó23. En cuanto al argumento de la corte de que no se especifica "que parte de la propiedad, la existencia de la misma, si la invasión es temporal o persiste", es una clara obstinación de la corte a cometer las mismas aberraciones del Juzgado de la Instrucción de El Seibo, es una orientación al desconocimiento y a la impunidad, pues, la ley que rige la materia de violación de propiedad, pública o privada, (Ley 5869 artículo 1), no establece ni configura que para verificare ese ilícito, se requiera que el agresor o violador de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propiedad, sobre todo, como en el caso de la especie, que está titulada, que el intruso haya abarcado el todo o parte de esa propiedad ajena, que lo haya hecho de manera permanente, sino, solo se requiere que lo haya hecho sin autorización del dueño y haya roto o destruido su empalizada o parte de ellas para penetrar a dicha propiedad, tal y como lo manifestó el testigo; y la propia víctima, en relación a lo anteriormente criticado, este proceder de la corte constituye una desnaturalización de los hechos. Que en cuanto a que los medios de pruebas no fueron suficientes ni vinculantes para retener la responsabilidad penal del justiciable, tal y como lo expresa la sentencia apelada, que, a la luz de la ley, en relación a lo anteriormente criticado, este proceder de la corte constituye una violación al debido proceso, pues, la corte no fue apoderada para verificar si los medios de pruebas eran o no suficientes para enviar a juicio de fondo al imputado, en donde se verificaría la pertinencia o no esos medios para una condena, pues, no es lo mismo, la insuficiencia de medios de pruebas para apertura a juicio, que una insuficiencia probatoria para condenar a un justiciable; por un lado, por otra parte, conforme los medios de pruebas aportados, cumpliendo fielmente con el marco del debido proceso de la ley, tal y cual así lo estatuye, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la constitución, el ministerio público, conjuntamente con la víctima, como querellante y constitución en actor civil, aportaron en tiempo y plazo legales, incorporaron y notificaron al justiciable, de todos los medios de pruebas, en tiempo oportuno, a que, para concluir y motivar como lo ha hecho la corte, de que no se trata de una violación de propiedad, sino de una litis en terrenos registrados, hechos estos que, desde el punto de vista del debido proceso, no era la jueza del juzgado de la instrucción ni a la corte de apelación determinar esas circunstancias, sobre todo cuando el imputado no aporta un certificado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *título que lo acredite, en cambio la víctima está revertida de esa calidad, que la corte estaba apoderad de verificar si el debido proceso se cumplió, si se había incurrido en violación a las normas que rigen el curso de un proceso, en este caso la jurisdicción de instrucción, para garantizar el debido proceso instituido por los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, lo que se le exige de manera imperativa y de forma oficiosa velar por su cumplimiento, lo que no sucede en este caso, por lo que se hace revocar la sentencia apelada, por la desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso de ley, enviando el expediente por ante otra jurisdicción de instrucción distinta a la que falló el expediente.*

2.4. En sustento del tercer medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, si bien resulta cierto, lo que no es controvertido, que el juez de la Instrucción, está facultado para admitir o descartar la acusación, acreditar los medios de pruebas que resulten óptimos y cumplan con la formalidad legal, así como acoger o rechazar la solicitud de apertura a juicio, no menos cierto resulta que esa facultad está limitada a lo que estrictamente le concierne, no puede ni está facultado, a ponderar de manera genérica ni hacer una interpretación de la ley, sino, más bien, a su aplicación, y esta aplicación de la ley, es consustancial con su espíritu, a lo que persigue la ley. Que al momento de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís valorar el recurso de apelación del cual fue debidamente apoderada, no fue para que actuara en la misma dirección en la cual actuó el juzgado de la instrucción, sino, que su apoderamiento fue para verificar si la ley fue o no aplicada, no como sucedió con el auto de apertura a juicio, en el caso de la especie, respecto de los artículos 294 y 304 del Código Procesal Penal. Al someterse el auto de no ha lugar a la corte de apelación, no fue*

> *para que revisara las circunstancias de los hechos que dieron origen al auto, sino para que verificara si la ley fue bien o mal aplicada, como en efecto lo fue, circunstancia esta que la corte no observó, sino que actuó en la misma línea del Juzgado de la Instrucción de El Seibo, donde a todas luces es violatorio en toda su extensión de los artículos 294 y 304 del CPP, razón y motivo para que sea anulada en todas sus partes la sentencia 334-2024-SSEN-00211 de fecha 26/04/2024, notificada en fecha 07/04/2024.*

2.5. En sustento del cuarto y último medio invocado, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, al analizar el abordaje que hace la corte de apelación, en todo el cuerpo de la sentencia apelada, se desprende que existe una manifiesta y concreta falta de motivación, pues, lo que ha hecho la corte, es copiar y sustentar todo y cada uno de los motivos del Juzgado de la Instrucción de El seibo, es decir, que lejos de emitir su propias motivaciones, la corte se dedicó a expresar que estaba acorde con lo fallado y recurrido por ante ella, no fijó un criterio propio, cayendo en la falta de motivación. Por otro lado, la sentencia está afectada de contradicción entre los motivos y su dispositivo, ya que en la misma página 9 de 12, párrafo 9 establece: "Que, en el caso de la especie, el acusador no expone con claridad ni con certeza el momento, cuándo, dónde, en qué lugar, y las circunstancias en que se introdujeron a su propiedad (no especifica qué parte de la propiedad, o la extensión de la misma) si la invasión fue temporal o persiste, para la constatación de la ocupación ilegal (además existe ausencia de pruebas a la posible demostración de la penetración en la propiedad)"; y en la página 10 de 12, señala: "que las pruebas aportadas no sostienen lo relativo a los ilícitos penales de que se le acusan al imputado, que los documentos aportados al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *proceso son relativos a una litis sobre terrenos registrados...." Y agrega: "además, no se establece si la violación es permanente o temporal". De esas dos circunstancias y de esa posición de la misma corte, se desprende fielmente, los vicios denunciados en este cuarto medio. Y motivo para que sea anulada la sentencia recurrida en casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el querellante y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que la acusación del Ministerio Público establece lo siguiente: "Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 294 del Código Procesal Penal, el acta de acusación presentada por el Ministerio Público contiene: 1ro. La imputación encaminada en contra de la parte imputada, con el correspondiente número de cédula y los datos relativos a su domicilio; 2do. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible donde se ha expresado que: "Resulta: Que en fecha 11 del mes de abril del año 2022, el Sr. [redacted], recibió una llamada aproximadamente a las 1:30 pm., de que la puerta y el candado de su propiedad, ubicada en Guaco, camino a playa laguna Limón, municipio de Miches, que habían sido violentados, consintiendo en ruptura de candado, cadena y posterior, la eliminación por completo de la puerta, estos hechos cometidos por el imputado [redacted]. En fecha 07 del mes de octubre del año 2022, la honorable juez del juzgado de la instrucción [redacted], emitió una resolución marcada con el número 6I5-2022-SRESMDC-00395, donde interpuso unas series de medidas en contra del Sr. Abraham*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], medidas consistente en las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) La prestación de una garantía económica por un monto de treinta mil pesos (RD$30,000.00) en efectivo; y b) La obligación de presentarse periódicamente los días treinta (30) de cada mes, por ante el despacho del ministerio público encargado de la investigación del caso. De igual forma dicta orden de protección y alejamiento en favor de [redacted], quedando el imputado [redacted] sujeto bajo los términos siguientes: a) Abstenerse de molestarlo, intimidarlo, agredirlo o amenazarlo bajo cualquier circunstancia; b) Interdicción de acceso o acercamiento a la residencia y propiedad de la otra persona a 500 metros; c) Interdicción de acceso a los lugares frecuentados por la otra persona a una distancia de a 500 metros. Resulta: Que en fecha 24/03/2023, siendo las 5:15 pm la victima [redacted] recibió una llamada del señor [redacted], de que el nombrado [redacted] y Reynaldo Pérez (a) Cotilla, se encontraban dentro de su propiedad ubicada [redacted], parcela 23 porción 1 del distrito catastral 48 tercera, en un vehículo marca Ford de color azul marino, manifestándole que [redacted] y Reynaldo Pérez (a) Cotilla estaban realizado disparo al azar dentro de su propiedad, desacatando la decisión impuesta por la juez, manifestando la victima que se siente intimidado y amenazado en virtud de que desconoce la verdadera intención de esta personas con esa actuación vandálica, En fecha 30/03/2023, la coordinadora de la fiscalía de El Seibo, emitió un certificado que establece lo siguiente. Que en los archivos a su cargo no se encuentran registrada ninguna firma a cargo de [redacted] en cumplimiento de la resolución y 615-2022-SRESMDC-00395. En fecha 14/04/2023, le fue realizada una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entrevista al Sr. [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], donde este manifestó lo siguiente: Sí, estoy aquí porque en el día 24 de marzo de 2023, eran las 05:10 pm, el Sr. [redacted] penetró a la propiedad del Sr. [redacted], la cual está ubicada en Guaco del municipio de Miches, tirando tiros él y su acompañante de nombre Narciso mejor conocido como Costilla, yo estaba dentro de mi casa y empecé a mirar por las persianas mientras estos estaban dentro de la propiedad, tiraban tiros dentro de toda la propiedad, escuchaba los tiros y lo alcanzaba a ver a los dos dentro, en un momento pensé que iban a cruzar para donde yo estaba, ya que el Sr. [redacted] es una persona muy violenta y ese día nunca soltó la pistola. Yo me encontré eso extraño porque [redacted] tiene una orden de alejamiento de la propiedad del Sr. [redacted] este siempre va a la propiedad de manera agresiva y desafiante con su pistola en mano. Tengo temor de que me vaya a pasar algo ya que mis hijos van avece y yo siempre estoy solo". La calificación jurídica del hecho alegado siendo este la presunta violación del artículo 1 de la Ley 5869 sobre violación de propiedad, artículo 308 del Código Penal y 229 numeral 6 del Código Procesal Penal. El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, aduciendo lo que pretende probar con ella, por lo que en cuanto a la forma se presenta como buena y válida la acusación presentada en contra de la parte imputada". [sic] Que esta corte ha observado y verificado al igual que el tribunal a quo que la acusación antes indica no está debidamente fundamentada, ya que no hace un relato circunstanciado de los hechos que permitan establecer la vinculación del imputado con los supuestos hechos. Que en su segundo motivo establece el recurrente lo siguiente: […]. Que no existe violación a los artículos 294 y 304 del Código Procesal Penal, en razón de que esta corte al igual que el tribunal a quo han comprobado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y establecido lo siguiente: "Que de lo anteriormente transcrito se colige que la acusación no puede sustentarse solo en la enunciación de los artículos y textos violados; ya que de la lectura y análisis de la acusación presentada por la parte acusadora, este tribunal ha podido constatar que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la norma en cuanto al fondo, en razón de que no está debidamente fundamentada, pues no hace un relato circunstanciado en toda su extensión de los hechos, que permitan establecer la vinculación del imputado con el supuesto hecho punible, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de la valoración de la ocurrencia de los hechos presentados a cargo de la parte imputada; Que, en el caso de la especie, el acusador no expone con claridad, ni con certeza el momento, cuando, donde, en qué lugar, y las circunstancias en que se introdujeron a su propiedad (no especifica que parte de la propiedad, o la extensión de la misma), si la invasión fue temporal o persiste, para la constatación de la ocupación ilegal (además existe ausencia de pruebas a la posible demostración de la penetración en la propiedad). Asimismo, respecto de la supuesta amenaza, no se indica cómo se produjo, con qué supuestamente amenazó el imputado a la víctima, en qué consistió la supuesta amenaza. Que, para cumplir con el requisito de la formulación precisa de cargos, es necesario que la acusación en cuanto al relato fáctico esté redactada de manera tan clara y sencilla, que el imputado, no tenga que realizar ningún tipo de inferencia en su lectura para poder conocer del hecho que se le acusa, pues esto impide al imputado ejercer efectivamente el derecho de defensa". [Sic] Sigue alegando el recurrente en su tercer motivo lo siguiente: "[…]". Que contrario a lo alegado por el recurrente la resolución 3869, emitida por la Suprema Corte de Justicia del 6 de diciembre de 2006, es el reglamento de majeo de los medios de pruebas en el proceso penal y, en presente caso se

trata de un proceso en materia penal lo cual guarda relación con dicha resolución. Que además esta corte ha verificado que el tribunal a quo al analiza el conjunto de elementos probatorios aportados al proceso, los mismos no son suficientes para comprobar la existencia de una posible condena en contra del imputado, ya que la formulación precisa de cargo es indeterminada, las pruebas testimoniales no indican exactamente a qué hechos se refiere y con relación a las pruebas documentales, ha quedado establecido la comprobación de la titularidad de una propiedad, por lo que los elementos de pruebas aportados al presente proceso resultan insuficientes. Que en el presente proceso se ha podido verificar que las pruebas aportadas no sostienen lo relativo a los ilícitos penales de que se le acusan al imputado, ya que las documentaciones aportadas al proceso son relativos a una litis sobre derechos registrados. Que el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, modificado por el art. 76 de la Ley núm. 10-15, establece que: "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos. Que una revisión de la resolución recurrida demuestra que el juzgador a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que el recurso del querellante debe ser rechazado. Que, por las razones expuestas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el querellante confirmando la resolución recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Tal y como se ha verificado, la parte querellante y recurrente sustenta su acción recursiva en cuatro medios, los cuales titula de manera distinta, sin embargo, los argumentos en los que los fundamenta guardan relación y similitud entre sí, por tanto, serán analizados de manera conjunta, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos.

4.2. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos que, en los cuatros medios de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación reunidos para su análisis, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en violación al debido proceso de ley (artículos 68 y 69 de la Constitución), en falta de motivación, en contradicción de motivos y dispositivo, en desnaturalización de los hechos, así como en violación y errónea aplicación de los artículos 294 y 304 del Código Procesal Penal. Para sustentar estos reclamos, el querellante alega lo siguiente: a) que existe en la sentencia recurrida una manifiesta y concreta falta de motivación, pues, la corte lo que hace es copiar y sustentar todo y cada uno de los motivos del Juzgado de la Instrucción de El Seibo; b) que contrario a lo establecido por el juez de la instrucción y la Corte *a qua*, la acusación presentada por el Ministerio Público reúne los requisitos exigidos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues en la misma se establece, lugar, fecha, hora, se identifica al imputado por su propio nombre y apellido, las circunstancias, el inmueble afectado, la calidad y propiedad del propietario, por lo que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos; c) que la corte no falló en base a la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos; d) que la corte incurrió en violación al debido proceso, ya que no valoró los medios de prueba como tales, sino, como pruebas aportadas para destruir la presunción de inocencia del imputado, lo que a entender del recurrente, corresponde a la etapa de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Respecto a la alegada falta de motivación, resulta oportuno señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que si bien es cierto, transcribió parte de los fundamentos expuestos por el juzgado de la instrucción, no menos cierto es, que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo,

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la decisión de dicho tribunal, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y los vicios en que fue sustentado el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación.

4.6. En el sentido de lo anterior se comprueba, que la Corte *a qua* analizó de manera correcta la resolución recurrida, lo que le permitió establecer que la juez de la instrucción, al dictar auto de no ha lugar en favor del imputado [redacted], actuó apegada a la ley, conforme a su labor como juez de la garantía, examinó la acusación presentada por el Ministerio Público, así como la legalidad y suficiencia para la incorporación de las pruebas en las que se sustenta la misma, concluyendo, al igual que el juzgado *a quo,* que dicha acusación no está debidamente fundamentada, ya que no hace un relato circunstanciado de los hechos que permitan establecer la vinculación del imputado con los supuestos hechos, y que las pruebas ofertadas resultaron insuficientes para enviarlo a un juicio de fondo.

4.7. Al tenor de lo anterior, la corte procedió a analizar la acusación presentada por el Ministerio Público, la cual consiste en lo siguiente: *Resulta: Que en fecha 11 de abril de 2022, el Sr.* [redacted]*, recibió una llamada aproximadamente a las 1:30 pm., de que la puerta y el candado de su propiedad, ubicada en Guaco, camino a playa laguna Limón, municipio de Miches, que habían sido violentados, consintiendo en ruptura de candado, cadena y posterior, la eliminación por completo de la puerta, estos hechos cometidos por el imputado* [redacted]*. En fecha 7 de octubre de 2022, la honorable juez del juzgado de la instrucción* [redacted]*, emitió una resolución marcada con el número 615-2022-SRESMDC-00395, donde interpuso unas series de medidas en contra del Sr.* [redacted]*, medidas consistente en las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en: a) La prestación de una garantía económica por un monto de treinta mil pesos (RD$30,000.00) en efectivo; y b) La obligación de presentarse periódicamente los días treinta (30) de cada mes, por ante el despacho del Ministerio Público encargado de la investigación del caso. De igual forma dicta orden de protección y alejamiento en favor de* [redacted]*, quedando el imputado* [redacted] *sujeto bajo los términos siguientes: a) Abstenerse de molestarlo, intimidarlo, agredirlo o amenazarlo bajo cualquier circunstancia; b) Interdicción de acceso o acercamiento a la residencia y propiedad de la otra persona a 500 metros; c) Interdicción de acceso a los lugares frecuentados por la otra persona a una distancia de a 500 metros. Resulta: Que*

en fecha 24/03/2023, siendo las 5:15 pm la victima [redacted] *recibió una llamada del señor* [redacted]*, de que el nombrado* [redacted] *y Reynaldo Pérez (a) Cotilla, se encontraban dentro de su propiedad ubicada* [redacted]*, parcela 23 porción 1 del distrito catastral 48 tercera, en un vehículo marca Ford de color azul marino, manifestándole que* [redacted] *y Reynaldo Pérez (a) Cotilla, estaban realizado disparo al azar dentro de su propiedad, desacatando la decisión impuesta por la juez, manifestando la victima que se siente intimidado y amenazado en virtud de que desconoce la verdadera intención de esta personas con esa actuación vandálica, En fecha 30/03/2023, la coordinadora de la fiscalía de El Seibo, emitió un certificado que establece lo siguiente. Que en los archivos a su cargo no se encuentran registrada ninguna firma a cargo de* [redacted] *en cumplimiento de la resolución y 615-2022-SRESMDC-00395. En fecha 14/04/2023, le fue realizada una entrevista al Sr.* [redacted]*, portador dela cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, donde este manifestó lo siguiente; Si, estoy aquí porque en el día 24 de marzo de 2023, eran las 05:10 pm, el Sr.* [redacted] *penetro a la propiedad del Sr.* [redacted]*, la cual está ubicada en Guaco del municipio de Miches, tirando tiros él y su acompañante de nombre Narciso mejor conocido como Costilla, yo estaba dentro de mi casa y empecé a mirar por las persianas mientras estos estaban dentro de la propiedad, tiraban tiros dentro de toda la propiedad, escuchaba los tiros y lo alcanzaba a ver a los dos dentro, en un momento pensé que iban a cruzar para donde yo estaba, ya que el Sr. Abraham*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Castillo es una persona muy violenta y ese día nunca soltó la pistola. Yo me encontré eso extraño porque [redacted] *tiene una orden de alejamiento de la propiedad del Sr.* [redacted] *este siempre va a la propiedad de manera agresiva y desafiante con su pistola en mano. Tengo temor de que me vaya a pasar algo ya que mis hijos van avece y yo siempre estoy solo". La calificación jurídica del hecho alegado siendo este la presunta violación del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad, artículo 308 del Código Penal y 229 numeral 6 del Código Procesal Penal. [Sic].*

4.8. Atendiendo al análisis realizado al fáctico antes transcrito y a la resolución recurrida en apelación, los jueces del tribunal de segundo grado entendieron que contrario a lo argüido por el recurrente, no se verifica en la especie vulneración a las disposiciones de los artículos 294 y 304 del Código Procesal Penal, respaldando así, lo decidido por la juez de la instrucción, en el sentido de que la acusación no puede sustentarse solo en la enunciación de los artículos y textos violados; que en la especie, de la lectura y análisis de la acusación presentada por la parte acusadora, pudieron constatar que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la norma en cuanto al fondo, en razón de que no está debidamente fundamentada, pues no hace un relato circunstanciado en toda su extensión de los hechos, que permitan establecer la vinculación del imputado con los supuestos hechos punibles, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de la valoración de la ocurrencia de los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hechos presentados a cargo de la parte imputada; que el acusador no expone con claridad, ni con certeza el momento, cuándo, dónde, en qué lugar, y las circunstancias en que se introdujeron a la propiedad de la víctima (no especifica qué parte de la propiedad, o la extensión de la misma), si la invasión fue temporal o persiste, para la constatación de la ocupación ilegal, que además existe ausencia de pruebas a la posible demostración de la penetración en la propiedad. Y que, en cuanto al tipo penal de la supuesta amenaza, no se indica cómo se produjo, con qué supuestamente amenazó el imputado a la víctima o en qué consistió la supuesta amenaza.

4.9. Que, tal y como estableció la juez de la instrucción, y corroborado por la Corte *a qua*, para cumplir con el requisito de la formulación precisa de cargos, es necesario que la acusación en cuanto al relato fáctico esté redactada de manera tan clara y sencilla, que el imputado no tenga que realizar ningún tipo de inferencia en su lectura para poder conocer del hecho que se le acusa, pues esto impide al imputado ejercer efectivamente el derecho de defensa.

4.10. En tal virtud, es de lugar señalar que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona

tiene derecho a ser informada de forma previa y detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 instaura cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación[3]. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados.

4.11. De ahí que, es deber de la parte acusadora establecer de manera clara y precisa, cuáles son los hechos que se endilgan a cada una de las personas en contra de quienes se ejerce la acción, los tipos penales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento; ya que, la imprecisa formulación de los cargos en contra de la parte imputada constituye un aspecto de índole constitucional, que debe ser examinado a *prima facie*, en razón de que, conlleva la vulneración al sagrado derecho de defensa. Con cuyo deber no cumplió el Ministerio Público en su acusación, al no indicar de manera puntual, la relación de hechos que sustentan la misma, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden. Que, en contraposición a lo argüido por la parte recurrente, no basta con indicar en la acusación, el lugar, fecha, hora, identificación del imputado por su propio nombre y apellido, el inmueble

[3] Artículo 294 numeral 2 del Código Penal dominicano

afectado, la calidad y propiedad del propietario.

4.12. Contrario a lo argüido por la parte recurrente, el hecho de que los jueces de la Corte *a qua* hayan confirmado lo resuelto por el juzgado de la instrucción respecto a que la acusación presentada en la especie, carece de una formulación precisa de cargos, de modo alguno implica que haya desnaturalizado los hechos de la misma; entendiendo por desnaturalización, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la alzada se refirió a los mismos hechos contenidos en la acusación presentada, tal cual también lo hizo la jueza de la instrucción; por consiguiente, no se advierte en la descripción de hechos realizada por la corte ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes; por tanto, no incurrieron en errónea aplicación de los artículos 294 y 304 del Código Procesal Penal como alega el recurrente.

4.13. En otro orden, los jueces de segundo grado en su labor de análisis a la decisión impugnada, procedieron a verificar la suficiencia de las pruebas aportadas al proceso tanto por el acusador público como el privado, estableciendo en tal sentido, tal cual decidió la jueza de la etapa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intermedia, que las mismas no son suficientes para comprobar la existencia de una posible condena en contra del imputado, ya que la formulación precisa de cargo es indeterminada, y las pruebas testimoniales no indican exactamente a qué hechos se refiere y que con relación a las pruebas documentales, quedó establecido la comprobación de la titularidad de una propiedad; verificando además los tribunales que nos preceden, que en el presente caso, las pruebas aportadas no sostienen lo relativo a los ilícitos penales de violación de propiedad (artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de propiedad) y de amenaza (artículo 308 del Código Penal dominicano) que se le atribuyen al imputado, ya que las documentaciones aportadas son relativos a una litis sobre derechos registrados.

4.14. De lo anterior se extrae, que contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la corte no valoraron las pruebas de la acusación, sino que su análisis consistió en verificar lo resuelto por el juzgado de la instrucción, es decir, si las mismas resultan suficientes para enviar a juicio al imputado, por lo que no fueron evaluadas a los fines de destruir la presunción de inocencia, lo cual se lleva a cabo ciertamente en la etapa de juicio de fondo; por tanto, no incurrieron en violación al debido proceso como alega la parte querellante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En atención a lo denunciado por el recurrente es importante destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 304.5 del Código Procesal Penal: "El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: […] 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos".

4.16. Respecto al tema que se analiza es preciso indicar, que conforme a la doctrina más asentida corresponde al juez del procedimiento intermedio establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos y, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales que les son atribuidos.

4.17. De igual forma, dentro de esta perspectiva, compete al juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de la legalidad, sin que en esa etapa procesal resuelva aspectos propios del debate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal; amén de que su apreciación de los elementos de convencimiento solo tendría valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, siendo al juez de primera instancia a quien le corresponde ponderar ese material probatorio, según el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

meticuloso escrutinio valorativo al que deberá someterlo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

4.18. La audiencia preliminar es el escenario establecido con el fin de tasar o medir la suficiencia o no de la solicitud de apertura a juicio que presente el acusador público, como órgano del Estado encargado de tal acción y de las víctimas, a quienes se les ha reconocido ese derecho, de la mano del primero.

4.19. Todo esto, en miras de no someter a un ciudadano al rigor de un juicio, ante la ausencia de probabilidades de una condena, no solo por el costo que implica para el Estado la recreación del mismo, sino, además, por el daño que puede causarse a un ciudadano inocente y a las propias víctimas a quienes se le somete a un procedimiento que puede provocarles estrés emocional y económico, por lo que su apertura debe obedecer al análisis serio de la cuestión.

4.20. En ese tenor, se examina la acusación, su plano fáctico, el conjunto de las pruebas en que se sustenta, para evaluar, primero, la licitud de estas, y segundo, la posibilidad de ser incorporadas al juicio que se pretende iniciar; para finalmente, luego de depuradas aquellas, valorar la consecuente suficiencia de la acusación.[4]

[4] Resolución núm. 544-2015, Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, Segunda Sala, S.C.J. de fecha 27/3/2015.

4.21. En esa tesitura, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de manera reiterada, que en la audiencia preliminar las pruebas son sometidas a formalidades sustanciales, y en esta no se debate sobre la culpabilidad o responsabilidad de la parte imputada, sino que se trata de un juicio a la acusación para determinar si esta reúne las formalidades exigidas en la norma procesal penal y si la suficiencia probatoria permite con probabilidad, en un juicio de fondo, una condena en contra de la parte imputada; de ahí que el juez de la instrucción luego del examen de legalidad y pertinencia, si estima que las pruebas no resultan suficientes para fundamentar la acusación, debe dictar auto no ha lugar; tal como aconteció en la especie.

4.22. Se puede observar de la lectura de la resolución que dictó auto de no ha lugar a favor del imputado [redacted], que la juez de la instrucción luego de examinar la legalidad, pertinencia y suficiencia del fardo probatorio depositado por las partes acusadoras determinó, que, en relación a las pruebas testimoniales ofertadas, no indican exactamente a qué hechos se refiere, toda vez que la formulación de cargo es indeterminada, y las circunstancias que probarán. En cuanto a las pruebas documentales: *Querella penal con constitución en actor civil depositada en fecha 14/06/2022. Certificado de título de propiedad invalida por (parcela 23, porción 1, [redacted]. núm. 48.3 municipio El Seibo. Certificación de estado jurídico del inmueble invadido (parcela 23, porción 1, [redacted]. núm. 48.3*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

municipio El Seibo. Certificación pedánea, de fecha 08/06/2022, emitida por el alcalde pedáneo [redacted]*. Certificación de la dirección general de impuestos internos con el RNC: 4-01-50625-4, inmueble núm.* [redacted]*87 (parcela 23, porción 1,* [redacted]*. núm. 48.3 municipio El Seibo. Informe técnico de fecha 25/10/2022, de la parcela núm.* [redacted]*44. Extracto de acta de defunción núm. 10-05496644-5, a nombre del finado* [redacted]*. Dos actas de nacimiento núm. 10-05496720-3 y núm. 10-05496721-1 a nombre de* [redacted] *y* [redacted]*. Copiade la ordenanza No. 202200123 de fecha 28/06/2022. Dos actos núm. 125/2022 y 127-2022 1670/2021. Acta de no acuerdo entre las partes, de fecha 17/06/2022. resolución núm. 615-2022-SRESMDC-00395, de fecha 07/10/2022. Poder de representación a nombre de* [redacted] *y* [redacted]*. Acta de notoriedad de fecha 04/07/2023. Certificación de fecha 30/03/2023 emitida por la coordinadora de esta fiscalía. Entrevista de fecha 14/04/2023 realizada al Sr.* [redacted]*;* se tratan de documentos públicos, y certificaciones los cuales fueron emitidos por las autoridades correspondientes y pruebas documentales tendientes a constatar la titularidad de la propiedad; que por tanto las mismas son válidas; que, sin embargo, resultan ser insuficientes para determinar en un probable juicio de fondo la responsabilidad penal del imputado. Y en cuanto a la prueba ilustrativa, consistente en siete (7) fotografías tomadas en el lugar donde están ubicados los terrenos invadidos; dicha jueza señaló, que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, ya

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que no observan los requisitos de las actas, en el sentido de que deben establecer la fecha en que fueron capturadas y el asunto del mismo; por cuanto, procedió a excluirlas del proceso; en tal sentido concluyó, que los elementos de prueba ofertados en la acusación presentada resultan insuficientes para fundamentar la acusación en contra del imputado.

4.23. Además de lo anterior, la jueza del juzgado de la instrucción consideró, que la relación fáctica de los hechos resulta ser imprecisa, lo que trae como consecuencia la dificultad de constatar si las disposiciones legales que se le acusan al imputado constituyen realmente los tipos penales y por vía de consecuencia si las pruebas aportadas son útiles y suficiencia para constatar la posibilidad de una presunta condena. De modo que, para dicha juzgadora, las pruebas aportadas además no sostienen lo relativo a los tipos penales acusados; debido a que en cuanto a la amenaza no existe prueba relativa a la comprobación de este ilícito y en relación a la violación de propiedad, solo se aportan documentos relativos a la comprobación de una litis de derechos registrados.

4.24. En el caso, si bien la parte acusadora ha pretendido obtener una resolución de envío a juicio en contra del imputado [redacted], no menos cierto es que, luego de haberse examinado la acusación y los elementos de prueba aportados como sustento de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma, la juez de la instrucción pudo comprobar que esta no tiene méritos suficientes para que en un eventual juicio de fondo exista la probabilidad de una condena.

4.25. En esas atenciones, hemos verificado que la Corte *a qua* precisó: *Que el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, modificado por el art. 76 de la Ley núm. 10-15, establece que: El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos;* producto de la labor analítica llevada a cabo por los jueces del tribunal de segundo grado, determinaron tal y como fue apreciado por la juez de la instrucción, que, el Ministerio Público ni la parte querellante, presentaron elementos de pruebas suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra del acusado, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le permitió verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

4.26. De conformidad con las consideraciones expuestas precedentemente, a juicio de esta Alzada, la Corte *a qua* al confirmar la decisión del juez de la instrucción actuó conforme a la norma, toda vez que, tal y como estableció corte, dentro de las funciones del juez de la instrucción se encuentran: conocer de la audiencia preliminar, la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye un juicio a la acusación y a las pruebas, teniendo por finalidad determinar si esta se sustenta sobre elementos de prueba suficientes que permitan comprobar la probabilidad de condena en un juicio; que el juzgador en esta etapa procesal tiene como norte fundamental, determinar si los elementos de prueba presentados por cada una de las partes son legales, útiles y pertinentes, pero sobre todo coherentes y suficientes; es decir, si su valoración armónica y objetiva permite advertir posibilidad razonable de fijar el hecho punible atribuido en un eventual juicio de fondo y más allá de duda razonable; lo que, como se ha visto, no ha sucedido en la especie, en razón de que la acusación no está bien fundamenta porque no tiene una formulación precisa de cargos, y porque no tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra del imputado [redacted], tal y como lo establece el artículo 304.5 de la normativa procesal penal.

4.27. Es en ese contexto que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que censurar a las decisiones anteriores, toda vez que, de la lectura del fallo atacado se arriba fácilmente a la conclusión de que este, lejos de estar afectado de un déficit de motivación como alega la parte recurrente, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. De ahí que, este tribunal de casación entiende que los jueces de la Corte *a qua* actuaron de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta al confirmar el auto de no ha lugar dictado en favor del imputado [redacted], dando razones suficientes que justifican la decisión arribada por ellos, sin incurrir en vicios enunciados en los medios analizados de manera conjunta; lo que trae como consecuencia que sean desestimados.

4.28. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el impugnante, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2022-EMDC-00400
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 668-2022-EMC-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1139

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Yojanci, a través de su representante legal, el Licdo. [redacted], Defensor Público, en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por el Licdo. [redacted], defensor público, en contra de la sentencia número. 952-2023-SSEN-00267, de fecha seis (06) de diciembre del año dos veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: EXIME al recurrente, imputado* [redacted] *(A) Yojanci, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00267, de fecha 6 de diciembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión. Declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil presentada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], toda vez que fue presentada de conformidad con la norma que rige la materia; en cuanto al fondo, condenó al imputado [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

1.3. En fecha 1 de abril de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], respecto del recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01548, de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 16 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos), los abogados de la parte recurrente, así como de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, acoja el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, procediendo a anular la decisión recurrida y dictar sentencia propia con base a las comprobaciones contenidas en la misma. De forma subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció la sentencia.*

1.5.2. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rúbrica del ordinal primero del artículo 427 como modificado por la Ley 10-15, proceder al rechazo del recurso de casación deducido por el señor [redacted]*, dada que la sentencia que dispuso la pena capital de 30 años es la condigna ante la cantidad mesurada del triple homicidio cometido por dicho recurrente, única fórmula para que pueda alcanzar la redención de su conducta. Condenar al pago de las costas civiles ordenando en favor y provecho del abogado que dirige la palabra.*

1.5.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación procurado por* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, ya que contrario a lo que él mismo establece en la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte sustentó su fallo con un análisis pormenorizado de los hechos y elementos de pruebas debidamente acreditados por el órgano acusador y la pretensión probatoria de cada una, las cuales fueron suficientes para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo que resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción de 30 años de prisión, conteste a la magnitud del daño causado, y sobre la base a los criterios que para*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

su determinación establece la normativa procesal penal vigente, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación de la decisión impugnada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], imputado y civilmente demandado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violación a la ley, por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3);* ***Segundo medio****: Errónea aplicación de una norma jurídica (art. 24 C.P.P.) por ser manifiestamente infundada (Art. 426.3 C P.P.).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y la desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano [redacted] puesto que fue planteado en el recurso de apelación, y de manera oral ante Corte a qua que existía una patología motivacional y valorativa de los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario de primer grado, y que la Corte a qua tenía la obligación legal de subsanar a favor del debido proceso, puesto que en primer grado el ministerio público ofertó y así fue escuchado y también se pudo observar en la página diez (10) párrafo in fine, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio del señor [redacted], el cual es víctima y testigo del presente proceso, parte interesada, razón por la cual declaró al proceso todo y cuanto más le convenía a su causa, sin embargo ante el intenso contra examen de la defensa técnica expreso que: "yo estaba en mi trabajo cuando me llamaron, eso es la [redacted], en el Distrito Nacional, no estaba en el lugar de los hechos, yo me trasladé a Yamasá en un Uber cuando me dieron la noticia" de lo que se extrae Honorable Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que este testigo no es más que un vago, referencial y escueto testigo de oídas o referencias que no obtuvo información directo por medio de sus sentidos, sino que se trata de un relato que solo ha sido nutrido del hecho por intermedio de los comentarios, rumores y noticias de los munícipes del pueblo sin que ello constituyan fuente directa y verídica para arrojar luz al proceso y el cual nunca debió ser valorado en contra del recurrente, sin embargo la Corte a qua transgrede el deber motivacional apegado a un tribunal de alzada, como es el caso, y comete irónicamente el mismo yerro motivacional del tribunal inferior, toda vez que no obstante haberse reprochado los vicios y falencias antes esgrimidos, la Corte a qua más bien pretender minimizar los argumentos aseveraciones vertidas en el memorial de apelación y justifica el desastroso ejercicio de injusticia y que hace gala el órgano jurisdiccional de primer grado. La Corte a qua solo se limita a transcribir, en una vaga y simplista párrafo motivacional, pretendiendo sustituir un ejercicio motivacional, el texto antes expuesto en la página diez (10) párrafo segundo, colocando a nuestro asistido en estado de indefensión judicial respecto al debido proceso, el cual es el único derecho fundamental que un tribunal puede vulnerarle a un ciudadano puesto que, sobre la motivación ut supra indicada debemos indicar que el simple hecho de que haya pasado un periodo de cinco o seis horas no implica necesariamente que el acusado haya planificado con antelación los actos, especialmente si se argumenta que su capacidad mental estaba alterada. Un tiempo prolongado entre dos eventos no necesariamente sugiere que hubo un plan deliberado; puede haber otras explicaciones, como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *confusión o desorganización mental si existía un trastorno cognitivo. En otro importante aspecto, es menester señalar que la relación entre el número de heridas y la premeditación no está claramente establecida. Un acto impulsivo o derivado de una alteración mental también puede resultar en múltiples heridas, sin que esto signifique que el acto haya sido planeado. La sentencia parece asumir una correlación directa entre la gravedad de las heridas y la premeditación, sin considerar otras posibilidades, como una acción impulsiva o irracional derivada de un trastorno cognitivo.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque le daba ese grado de amplitud y certeza motivacional a las vertidas por el tribunal de primer grado, toda vez que denunciamos ante dicha alzada que la sentencia de primer grado estaba plagada de patologías en la motivación de la sentencia que le hacen anulable, todo ello en el sentido de que ha sido fruto de la violación a la ley por inobservancia de la norma procesal penal relativa a la motivación de las decisiones judiciales.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] 6. Dentro del contexto lógico de la acusación, se verifica que fueron presentados varios elementos de pruebas, tanto testimoniales como documentales de las cuales el testigo [redacted] es una víctima, el cual si bien no es indicado en el recurso conforma parte de las pruebas, el mismo es el hijo de dos de los occisos, ubicó al justiciable en tiempo y espacio ya que lo vio cuando se retiraba mientras él llegaba al lugar y lo vio con un arma blanca en la mano, en torno a los demás testigos, estos dieron constancia de la ocurrencia de los hechos en la medida de lo que vivieron aunque no se presentaran como testigos del hecho de sangre como tal, sin embargo, es un hecho no controvertido por la parte recurrente la comisión de los hechos, el punto de controversia radica en indicar que no se trató de premeditación ya que el justiciable aduce que tiene problemas de salud y que cuando actúo lo hizo sin estar consciente de lo que había cometido. 9. Dentro de dichas motivaciones queda claramente determinada la forma en que se configura la premeditación realizada por el justiciable, toda vez, que el mismo se dirigió hasta la residencia de los señores [redacted] a quien le propinó ocho heridas de arma blanca y a la esposa de este, [redacted] le propinó dos heridas, las cuales resultaron mortales por su magnitud y contundencia, que posterior a estos hechos se dirigió hasta la residencia de su ex pareja [redacted], le propinó trece heridas por arma blanca, causándole una muerte violenta según se describe en el certificado médico legal del INACIF el cual forma parte de los elementos de prueba; asimismo, quedó establecido por el levantamiento de cadáver el tiempo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcurre entre el primer hecho y el segundo, indicando el tribunal de juicio en el punto 23 anteriormente transcrito, e indicando que hubo un lapso de tiempo de cinco a seis horas, determinado por la valoración conjunta de las pruebas testimoniales, periciales y documentales, entre el primer hecho y el segundo, lo cual deja meridianamente establecido el concierto previo y su firme designio para cometer las acciones antijurídicas que culminaron con la perdida de la vida de las víctimas. 10. Procede destacar por tanto, que ciertamente, en el presente proceso no existe una controversia sobre el hecho en el cual se provoca la muerte de tres personas en momentos distintos, sino que como se ha referido en la presente motivación, el justiciable presenta una excusa o pretende sostener una eximente sin que se haya probado ni presentado durante el juicio para su debate, ni consiste en una prueba nueva para presentarse con el recurso, sin embargo, la conclusión médica indica problemas cognitivos es lo que indica la parte recurrente, un problema cognitivo no incide en el comportamiento ni en el razonamiento o el discernimiento, lo cognitivo va más ligado a la inteligencia y procesamiento, encaminado a las habilidades blandas o del aprendizaje, no de un accionar premeditado encaminado y dirigido a causar un daño para lo cual se armó y procedió a dirigirse hasta la residencia de las víctimas, siendo necesario señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para debilitar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado en apego a lo establecido por el tribunal de juicio, así mismo, la figura de la premeditación será definida en el segundo medio para dar mayor contestación al mismo ya que la parte recurrente retoma el mismo tendente a denunciar a una falta o ausencia de motivación, por lo que, el primer motivo no se encuentra configurado de forma alguna que pueda dar lugar a la modificación o reforma de la sentencia objeto de recurso en consecuencia se rechaza este medio. 13. En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los jueces produjeran una sentencia carente o ausente de fundamentos y motivos, sino que la misma está suficientemente motivada, se entiende para cualquier observador racional de forma simple, llana y comprensible como quedó configurada la premeditación y la asechanza como agravante del homicidio, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron la responsabilidad del justiciable en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano. 14. Procede recrear la figura jurídica al tenor de la jurisprudencia, en la cual enmarca como condición de la premeditación la idea previamente concebida, misma que quedó plasmada en la sentencia de recurso, cuando el imputado se dirige hasta la residencia del señor [redacted] *con el cual tenía rencillas por celos por la ex pareja del imputado, procediendo a producirle varias heridas a éste como a su esposa señora* [redacted] *quien no tenía ninguna situación con el justiciable, no obstante a estos hechos, salió aun con el arma blanca en sus manos según los testigos y pasadas varias horas según quedó establecido por los medios de valoración y prueba, fue hasta la residencia de su expareja* [redacted] *y procedió a ultimarla de varias heridas, por lo que, la excusa del justiciable y queja con la motivación radica en indicar que el actúo sin estar ubicado en tiempo y espacio, sin embargo su accionar, la forma en que procedió, el tiempo entre uno y otro acontecimiento deja claramente indicado que existió un designio previamente formado, mismo que se verifica en portar el arma* [redacted] *que exista justificación para ello, ir hasta de residencia de las víctimas, el tiempo que transcurre en entre uno y otro evento funesto, por lo que claramente podía reflexionar de su accionar y detenerse, sin embargo, decidió continuar y dar muerte a su ex pareja, luego de herir mortalmente a las primeras víctimas, por lo que, estos actos previos a cada accionar, dirigirse hasta el lugar donde estaban sus víctimas, la cantidad de heridas violentas que reflejaron los cuerpos de los mismos, dejan sin lugar a dudas configurada la premeditación para dar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *muerte, lo que lo convierte en el tipo penal de asesinato por las condiciones particulares, que quedaron reflejadas en la sentencia atacada.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio formulado por el imputado y recurrente [redacted], les atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, el haber incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente. El impugnante sustenta esta queja en varios argumentos, en el primero de ellos establece que en el recurso de apelación alegó que el tribunal de juicio motivó de manera infundada la sentencia que declaró su culpabilidad, que existía una patología motivacional y valorativa de los elementos de prueba, por lo que considera que la corte tenía la obligación legal de subsanar a favor del debido proceso, puesto que el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio del señor [redacted], víctima del presente proceso, parte interesada, razón por la cual declaró todo y cuanto más le convenía a su causa, sin embargo ante el intenso contra examen de la defensa técnica expresó que: *Yo estaba en mi trabajo cuando me llamaron, eso es la* [redacted], *en el Distrito Nacional, no estaba en el lugar de los hechos, yo me*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

trasladé a Yamasá en un Uber cuando me dieron la noticia, de lo que se extrae, a decir del recurrente, que no es más que un vago, referencial y escueto testigo de oídas o referencias que no obtuvo información directa por medio de sus sentidos, un relato que solo ha sido nutrido del hecho por intermedio de los comentarios, rumores y noticias de los munícipes del pueblo, sin que ello constituya fuente directa y verídica para arrojar luz al proceso, el cual, a juicio del recurrente, nunca debió ser valorado en su contra, por lo que considera que la Corte *a qua* transgredió el deber motivacional y cometió el mismo yerro del tribunal inferior.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar

la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además,*

para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[1]

4.6. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde fueron transcritos parte de sus fundamentos, los cuales sustentó con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada. El tribunal de segundo grado, como le correspondía,

[1] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examinó los dos medios presentados por el apelante, hoy recurrente en contra de la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinados los hechos cometidos por el encartado, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba.

4.7. Contrario a lo manifestado por el recurrente, respecto a las pruebas aportadas al proceso y su ponderación, se observa que, la Corte *a qua* dio respuesta a cada argumento presentado, ponderó la valoración que realizó el tribunal de primer grado a los medios de prueba que de manera suficiente lograron destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted], de manera especial las declaraciones de la parte agraviada, el señor [redacted], indicando la corte que no fue la única prueba ponderada, que dicho testigo ubicó al imputado en tiempo y espacio, ya que lo vio cuando se retiraba mientras él llegaba al lugar y lo vio con un arma blanca en la mano. En relación a los demás testigos, la Corte *a qua,* verificó que estos dieron constancia de la ocurrencia de los hechos en la medida de lo que vivieron aunque no se presentaran como testigos del hecho de sangre como tal, puntualizando que en el presente caso es un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho no controvertido por la parte recurrente la comisión de los hechos, sino que el punto de controversia radica en indicar que no se trató de premeditación ya que el justiciable aduce que tiene problemas de salud y que cuando actúo lo hizo sin estar consciente de lo que había cometido.

4.8. Al tenor de todo lo anteriormente expuesto, a juicio de la Corte *a qua*, los jueces del tribunal de primera instancia en su sentencia hicieron una correcta interpretación del derecho y una justa apreciación de los hechos de la causa, realizando, contrario a lo alegado por el recurrente, una correcta valoración de las pruebas, explicando las razones por las cuales les otorgó valor probatorio, examinando detalladamente cada una de ellas, conforme lo exige la sana crítica, de acuerdo a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que le permitió arribar a la conclusión condenatoria en contra del imputado recurrente [redacted].

4.9. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[2] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar que, la jurisdicción de inmediación, como era su deber, estableció de forma clara cómo evaluó las pruebas aportadas, explicando las razones de por qué le dio valor probatorio para fundamentar su decisión, tal y como estableció la Corte *a qua*; evidencias que fueron valoradas de manera individual y conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado, por haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

4.10. Que, conforme a los requisitos exigidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte, para darle validez como medio de prueba al testimonio de la víctima, como es el caso del testigo al que ha hecho alusión el recurrente, el señor [redacted], hijo de dos de los occisos, se ha de tomar en cuenta lo siguiente: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles

[2] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

espurios así como la verosimilitud del testimonio; que en la especie, partiendo de las declaraciones ofrecidas por el referido testigo y su consecuente valor probatorio, no se probó que el mismo haya tenido ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra del imputado, para querer involucrarlo de manera malsana en un hecho de esta naturaleza, lo que pone de manifiesto, que el testimonio de la víctima fue correctamente valorado, contrario a lo argüido por el impugnante.

4.11. Respecto al alegato del recurrente, de que el señor [redacted], es un testigo de referencia, que, a su juicio no constituye fuente directa y verídica para arrojar luz al proceso, por lo que considera que nunca debió ser valorado en su contra; sobre particular esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia[3].

4.12. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, el testimonio cuestionado cumple con las características suficientes para su validación, pues resultó lógico, creíble y coherente.

[3] Sent. núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[4]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado por el recurrente, y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.14. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de

[4] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, todo lo cual dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado y actual recurrente.

4.15. Al respecto, esta Corte estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, como refiere el recurrente; razones por las que se desestima el primer aspecto analizado.

4.16. Como un segundo aspecto, arguye el recurrente que el simple hecho de que haya pasado un periodo de cinco o seis horas no implica necesariamente que el acusado haya planificado con antelación los actos, especialmente si se argumenta que su capacidad mental estaba alterada. En ese tenor sostiene que un tiempo prolongado entre dos eventos no necesariamente sugiere que hubo un plan deliberado, puede haber otras explicaciones, como confusión o desorganización mental si existía un trastorno cognitivo, destacó además que la relación entre el número de heridas y la premeditación no está claramente establecida. Arguye que un acto impulsivo o derivado de una alteración mental también puede resultar en múltiples heridas, sin que esto signifique que el acto haya sido planeado. Refiere que la sentencia parece asumir una correlación directa entre la gravedad de las heridas y la premeditación, sin considerar otras posibilidades, como una acción impulsiva o irracional derivada de un trastorno cognitivo.

4.17. Conforme se evidencia de lo argüido por el recurrente, el mismo no indica con precisión el vicio cometido por la Corte *a qua* frente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a estos argumentos sino que formula las mismas cuestiones que le planteó a dicho tribunal, no obstante, es importante significar que sobre estos alegatos, la corte ponderó que el justiciable, quien admitió los hechos, presentó una excusa, o causa eximente, alegando problemas cognitivos a la hora de cometerlos, sin embargo, el tribunal de segundo grado indicó, en primer orden, que no se presentó prueba alguna que demuestre una condición de discapacidad, en segundo orden, que un problema cognitivo no incide en el comportamiento ni en el razonamiento o el discernimiento, lo cognitivo va más ligado a la inteligencia y procesamiento, encaminado a las habilidades blandas o del aprendizaje, no de un accionar premeditado encaminado y dirigido a causar un daño para lo cual se armó y procedió a dirigirse hasta la residencia de las víctimas, precisando la corte que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para debilitar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado en apego a lo establecido por el tribunal de juicio[5].

4.18. De igual manera se verifica que los jueces de la Corte *a qua,*

[5] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2024

abordaron de forma específica y amplía el reclamo formulado por el recurrente respecto a la premeditación, quienes precisaron, entre otras cosas, que en la especie procedía recrear la mencionada figura jurídica al tenor de la jurisprudencia, la cual enmarca como condición de la premeditación la idea previamente concebida y en esas atenciones la corte comprobó que la misma que quedó plasmada en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, cuando dejó establecido que el imputado se dirigió hasta la residencia del señor [redacted], con el cual tenía rencillas por celos por la ex pareja del imputado, procediendo a producirle varias heridas a este como a su esposa, la señora [redacted], quien no tenía ninguna situación con el justiciable, no obstante a estos hechos, salió aun con el arma blanca en sus manos según los testigos y pasadas varias horas según quedó establecido por los medios de valoración y prueba, fue hasta la residencia de su expareja [redacted] y procedió a ultimarla de varias heridas, por lo que, la excusa del justiciable y queja con la motivación radica en indicar que él actúo sin estar ubicado en tiempo y espacio, sin embargo su accionar, la forma en que procedió, el tiempo entre uno y otro acontecimiento dejó claramente establecido que existió un designio previamente formado, mismo que se verificó en portar el arma [redacted] que exista

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificación para ello, ir hasta la residencia de las víctimas, el tiempo que transcurre entre uno y otro evento funesto, por lo que claramente podía reflexionar de su accionar y detenerse, sin embargo, decidió continuar y dar muerte a su ex pareja, luego de herir mortalmente a las primeras víctimas, por lo que, estos actos previos a cada accionar, dirigirse hasta el lugar donde estaban sus víctimas, la cantidad de heridas violentas que reflejaron los cuerpos de los mismos, dejan sin lugar a dudas configurada la premeditación para dar muerte, lo que lo convierte en el tipo penal de asesinato por las condiciones particulares, que quedaron reflejadas en la sentencia atacada[6].

4.19. Sobre el particular, esta Segunda Sala ha juzgado que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[7].

4.20. En tanto, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida

---

[6] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2024

[7] Sentencias números 92 del 27 de septiembre de 2019 y 00498 del 31 de mayo de 2021, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[8]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.21. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho[9].

4.22. De las circunstancias así establecidas y de los motivos ofrecidos por los tribunales que nos preceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que en el presente caso ha obrado un designio reflexivo por parte del imputado, quien demostró haber formado su voluntad con cierto tiempo previo a la acción; que, aunque

---

[8] Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

[9] [redacted], La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

el legislador no ha precisado la duración de este lapso, sin embargo, lo deja a la apreciación soberana de los juzgadores, quienes como se ha visto, dieron por probado el asesinato en perjuicio de las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted] de los Ángeles.

4.23. Que como aspectos relevantes también se incluyen situaciones como las que se verifican en el presente caso, en que se ha podido retener, como se dijera más arriba, de las comprobaciones de hecho de las decisiones que nos preceden, que el acontecimiento respecto a los occisos [redacted] y [redacted], fue realizado en un lugar distinto y previo a los que el imputado ejecutó contra la víctima [redacted] de los Ángeles, hechos separados por un lapso de tiempo suficiente con relación a este último para que el imputado reflexionara respecto al accionar en contra de su ex pareja, razón por la cual acertadamente se retiene la premeditación.

4.24. De lo anterior se extrae, que el imputado planificó perpetrar el hecho, en principio respecto de la víctima [redacted], con quien había tenido problemas previos al suceso, en el que intervino su esposa [redacted], donde resultó al igual que su pareja mortalmente herida, y luego dirigirse donde residía su ex pareja, la señora Magalys

de la Cruz de los Ángeles, lo que se traduce en un designio formado para cometerlo, tal y como lo exige la premeditación prevista en el artículo 297 del Código Penal dominicano.

4.25. En ese mismo tenor, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una; que, en el presente caso, tal y como establecimos en los párrafos que anteceden, de acuerdo a las circunstancias en que acontecieron los hechos probados en juicio se vislumbra la agravante de la premeditación.

4.26. Que, aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y los razonamientos planteados por la Corte *a qua*, este tribunal de casación considera que, dicha alzada no ha errado al apreciar lo valorado por el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo respecto al tipo penal de asesinato en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted] de los Ángeles (occisos), pues, es evidente

que se configura la agravante de premeditación, producto de una inferencia lógica, a través del conjunto de pruebas aportadas por la acusación.

4.27. Es preciso recalcar, que tanto la norma, la doctrina y la jurisprudencia al abordar el tema de la premeditación, lo supeditan a un pensar reflexivamente, planear una cosa antes de ejecutarla y, en la especie, fue posible establecer que se trató de un ataque premeditado para atentar contra la vida e integridad de las ya mencionadas víctimas, puesto que, pese haberse comprobado la voluntad criminal del encartado, de lo fijado por el conjunto de pruebas aportadas y los actos de ejecución material de los propios delitos, se pudo concluir a ciencia cierta que existió un designio formado antes del acto, meditación que se manifestó en actos persistentes y severamente calculados para atentar contra la vida de sus víctimas, por lo que sí se configura la agravante de la premeditación, contrario a lo argüido por el imputado y actual recurrente.

4.28. En ese tenor, al quedar demostrado que tanto la jurisdicción de fondo como la Corte *a qua* contaban con razones suficientes para condenar al imputado [redacted] de homicidio

agravado por premeditación en perjuicio de los occisos [redacted], [redacted] y [redacted] de los Ángeles, carecen de méritos sus quejas, razón por la cual se desestima el primer medio de su recurso de casación.

4.29. En su segundo medio, el imputado alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque le daba ese grado de amplitud y certeza motivacional a las vertidas por el tribunal de primer grado, toda vez que denunciaron ante dicha alzada que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estaba plagada de patologías en la motivación que le hacen anulable, todo ello en el sentido de que ha sido fruto de la violación a la ley por inobservancia de la norma procesal penal relativa a la motivación de las decisiones judiciales.

4.30. Al adentrarnos en el análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman el expediente, entre los que se encuentra el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente [redacted]; esta Corte de Casación ha comprobado que el mismo no realizó pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita sobre aspectos relacionados a la pena, sino que en el desarrollo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sus motivos de apelación cuestionó la valoración de la prueba, sobre la configuración de la premeditación y falta de motivación de la sentencia apelada, de manera que la queja formulada en cuanto a la pena impuesta es un argumento nuevo que no le fue presentado a la Corte *a qua*; no obstante resulta necesario indicar, que el tribunal de primer grado, al momento de ponderar la pena a imponer, tomó en consideración los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en particular el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; lo cual ha quedado establecido en cuanto al imputado [redacted], que fue la persona que cometió tres homicidios agravados por la premeditación, lo que hace que, en virtud del crimen cometido la pena a imponer sea más severa. También las características personales del imputado, por lo que, si bien se trata de una persona de mediana edad, sin embargo, se trataba de una persona que compartió momentos de felicidad con una de las víctimas, quien era su pareja y madre de su hija, y tomando como base la atrocidad de los crímenes, procedieron a imponer una pena severa. De igual forma ponderó el tribunal de juicio, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

social y por último la gravedad del daño causado en las víctimas, su familia y la sociedad en general; que en el presente caso se ha afectado la preexistencia de la vida humana destruidas de las víctimas, y la felicidad de sus familiares, máxime cuando se trata de la vida de tres personas; considerando los jueces del referido tribunal procedente condenar al imputado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, fundamentado en las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito penal[10]. Por lo que ante la comprobación de que la sanción penal impuesta se corresponde la establecida por el legislador para el tipo penal retenido y que además se fundamentó en los criterios para la determinación de la pena consignados en la normativa procesal penal, procede desestimar el medio analizado.

4.32. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta Alzada, ya que en la misma se exponen las

[10] Sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00267, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 6 de diciembre de 2023

razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, además de que no se advierte errónea aplicación de disposiciones legales como ha denunciado el impugnante en su acción recursiva.

4.33. Que, al no verificarse los vicios aludidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. En el presente caso, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistidos de miembros de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02848
Rc. Victo [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1061

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Jonathan, a través de sus representantes legales, los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en contra la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00188, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: Primero: Declara al ciudadano* [redacted] *(A) Jonathan, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 225-*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *0075330-0,* [redacted]*, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; CULPABLE de violentar las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de* [redacted] *(A) Tizón y/o* [redacted] *(A) Tizón (occiso) y* [redacted]*; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00188 de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos expuestos en esta decisión.* ***CUARTO:*** *REMITE el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente.* ***QUINTO:*** *EXIME al ciudadano* [redacted] *(a) Jonathan, del pago de las costas del procedimiento, por las razones expuestas.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria, realizar las notificaciones correspondientes a las partes* [*sic*].

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00188 el 14 de mayo de 2024,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de complicidad en asesinato y el uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, le impuso veinte (20) años de prisión, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en beneficio de la parte querellante constituida en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01294, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida con sus respectivos abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea acogido el medio impuesto luego de ser analizado y denunciado, y de forma principal en virtud del 247 tenga a bien dictar la absolución del ciudadano* [redacted]. *Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger la principal, acoger el recurso de casación y, en virtud de los vicios atacados, tener a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Declarar las costas de oficio* [*sic*].

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Departamento Legal del Servicio Nacional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los Derechos de las Víctimas (Relevic), en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *a través de sus abogados. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida* [*sic*].

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que el vicio invocado por el hoy recurrente, respecto a la valoración de las pruebas, no se encuentra contemplado; ya que, contrario a lo argumentado, el tribunal de juicio valoró de forma individual y armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos en el plenario, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia hoy impugnada está fundamentada en una motivación lógica y coherente que llevaron a los juzgadores de la Corte a qua, a una motivación clara, llegando al convencimiento de la culpabilidad del recurrente*.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio [redacted]. Con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y tercer medio denunciados a la corte de apelación (artículo 426.3 CPP).* ***Segundo Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a los 172 y 333 del Código Procesal Penal, concerniente a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos (art. 426 CPP)* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Resulta que los jueces de la corte no motivaron en la sentencia, al referirse al primer y tercer medio atacados en el recurso de apelación, respecto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 24, 172, 299 y 305 del Código Procesal Penal y 40.8, 40.14 y 69 de la Constitución Dominicana. […] Es evidente que la Segunda Sala de la Corte de Apelación al referirse al tercer medio no da respuesta, sino que refiere que dio respuesta en el primer medio al tratarse de lo mismo. Sin embargo, al verificar la respuesta que da la Corte en el primer medio, se limita a disponer que no figura en la sentencia de primer grado lo alegado por la defensa. Es propicio destacar que en el primer medio atacamos la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; toda vez que, el tribunal de fondo siquiera se refirió a las pruebas testimoniales aportadas por la defensa a favor del ciudadano* [redacted]*, aspectos que figuran en el escrito de defensa que fue aportado en tiempo oportuno, aspecto que desglosamos en el recurso de apelación y en la audiencia celebrada en la Segunda Sala de la Cámara*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal de la Corte de Apelación. Observará el plenario que en el recurso de apelación fueron depositados varios elementos de prueba que sustentan los vicios atacados, en la audiencia celebrada en la Corte de Apelación fueron admitidos, sin embargo, la Corte de Apelación siquiera se refiere a estas pruebas, solo se limitó a establecer que no figura lo alegado por la defensa en la sentencia de primer grado, dejando de lado las pruebas que figuran en el recurso de apelación y que en la audiencia fueron incorporados y que además la defensa en los argumentos orales enfatizó respecto a estas pruebas los puntos que ciertamente demuestran el vicio atacado. Cometiendo el mismo vicio del Tribunal Colegiado, quien ignoró las pruebas testimoniales a descargo. […] Prueba de lo manifestado por la defensa es que en la página siete (07) de la sentencia de primer grado se evidencia que la defensa incorporó fotocopias de cédulas y varias fotografías, PRUEBAS QUE FIGUERAN EN EL ESCRITO DE DEFENSA, cédulas que ponen en conocimiento de la identidad cierta de los TESTIGOS A DESCARGO QUE FIGUERAN EN EL MISMO ESCRITO DE DEFENSA. Por lo que ciertamente, el tribunal hizo caso omiso a los testigos a descargo que debieron ser escuchados, garantizando el derecho de defensa que reviste a nuestro asistido […] Aspectos que fueron enarbolados ante la corte de apelación en la audiencias y mediante diversas pruebas en el recurso de apelación; aspectos a los que el tribunal no se refirió, cometiendo los mismos vicios del tribunal de primer grado y emitiendo una sentencia manifiestamente infundada [...] 2)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos, que al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente, la Corte dando respuesta se limita a establecer […]Es evidente que la Segunda Sala de la Corte de Apelación siquiera se detuvo analizar las incongruencias planteadas por la Defensa, que las desarrolló de manera amplia en la sustentación del recurso ante la Corte de Apelación. Se limita a establecer que el tribunal primero instancia, en resumidas cuentas, hizo una correcta valoración de las pruebas. Sin embargo, la Defensa enarboló, desarrolló y demostró que las pruebas presentadas NO demostraban la responsabilidad penal de nuestro asistido, que solo se escucharon a las víctimas, mismas que no fueron corroboradas con las demás pruebas del ministerio público. Al verificar las declaraciones de las testigos a cargo, es evidente que no existe coherencia, la señora Yeridania alega que nuestro representado le pasó el arma con la que el señor Luisito le dispara al hoy occiso, sin embargo, nunca estableció que el hoy recurrente le haya manifestado al señor Luisito que dispara el arma, o que hiriera al hoy occiso. Por lo que, resulta ser incongruente dicha declaración y no creíble. Por su parte, la señora Pamela manifestó que su hermano antes de fallecer le dijo que quien le había hecho eso fue Jonathan y Luisito, no así Víctor, que luego quiere alegar que se trata de la misma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona, no pudiendo ser corroborado con ningún elemento de prueba. Testimonios, que son partes interesadas, que resultan ser fantasiosos y no creíbles, toda vez que, alegan que nuestro representando se presentó al lugar del hecho para facilitarle el arma a quien dio muerte al hoy occiso; si n embargo ninguna establece que el hoy recurrente haya dado el mandado de dar muerte, herir o disparar, no siendo creíbles estas declaraciones. No pudiendo demostrarse la complicidad que le fue retenida a nuestro asistido. Respecto a las demás pruebas, consta el acta de arresto en virtud de orden judicial, el acta de registro de persona que dispone que dispone que no se le ocupó nada comprometedor y pese a esto el tribunal de fondo le retiene la Ley 631-16, no pudendo demostrarse que al mismo se le ocupó alguna arma de fuego. Por lo que, hay una correcta aplicación de la norma penal dominicana […] El Certificado contentivo del Informe de Autopsia núm. SDO-A-1095-2021 y el Acta de Levantamiento de Cadáver núm. 057526, en modo alguno relacionan a nuestro asistido con el hecho ilícito, ya que son pruebas certificantes, más no vinculantes. Aunado a que manifiestan que solo hubo un disparo, por lo que, el hecho solo es atribuible a la persona que potaba el arma de fuego y le propinó el disparo al hoy occiso. Máxime cuando la defensa aportó cuatro testigos presenciales que podían esclarecer los hechos y demostrar la verdad, pero el Tribunal de primer grado hizo caso omiso a la escucha de dichos testigos, vulnerando el derecho de defensa y de aportar pruebas al hoy recurrente, aspectos a los que la Segunda Sala de la Corte de Apelación también hizo caso omiso. La falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corroboración periférica de los testimonios de la supuesta víctima, parte interesada, da lugar al vicio denunciado. La versión dada por la supuesta víctima no pudo ser corroborada ni por el órgano acusador ni mucho menos por el Tribunal de primer grado. Y por su parte, la Segunda Sala siquiera se detuvo a analizar estos aspectos para responder al vicio atacado. Por lo que, se comprueba la insuficiencia probatoria del proceso instrumentado en contra del señor [redacted] para retener su responsabilidad penal respecto al hecho imputado, tomando en cuenta que la única prueba presuntamente vinculante, es el testimonio de partes interesadas, mismos que no encontraron corroboración con las demás pruebas incorporados por el Ministerio Publico, no sustentando la acusación en contra del hoy recurrente. Por vías de consecuencia, el tribunal de juicio incurrió en una errónea valoración de los medios de prueba que conllevó a una perjudicial errónea determinación de los hechos, tal y como lo hemos desarrollado* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Respecto al primer motivo planteado por el recurrente [redacted] (a) Jonathan, en el entendido de que existe falta, contradicción e ilogicidad por parte del a quo en la motivación de la sentencia, en el entendido de que el Tribunal haber aceptado y autorizado de manera in voce deposito cualquier elementos de prueba que quisiera hacer valer el imputado, para la próxima audiencia, a lo que independientemente de que los había depositado, indica que propuso pruebas testimoniales, pero el tribunal luego de estar de acuerdo, al manifestarlo de manera in voce, luego se opuso a la misma previo pedimento de la parte querellante y de la fiscalía; en esas atenciones esta alzada al analizar el contenido de la sentencia recurrida, no ha podido observar tal situación, pese a que la normativa procesal penal establece el procedimiento para la incorporación de las pruebas en la etapa de juicio, la defensa técnica en ninguna de las intervenciones que se establecen en sentencia de marras, hace alusión a elementos de pruebas a descargo propuestos por la indicada parte; que en ese sentido alega el recurrente que en la etapa de la instrucción fueron propuestos dichos testimonios, pero el tribunal en la apertura a juicio no hizo mención de los mismos, siendo este un argumento que no se sustenta en prueba alguna por lo tanto procede desestimarlo por no haberse comprobado el agravio alegado. […] En ese sentido, del detalle de elementos de pruebas valorados por el a quo, esta Corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal sentenciador erró en la valoración de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismas. Hemos llegado a esta conclusión porque se verifica de la sentencia impugnada, que el tribunal ponderó tanto de manera individual como conjunta cada prueba sometida al debate oral, público y contradictorio, y en su justa dimensión, lo cual se colige de los fundamentos invocados anteriormente, deducido principalmente de los testimonios a cargo de las señoras [redacted] y [redacted], quienes señalaron al imputado [redacted] (a) Jonathan, de manera inequívoca como la persona que le suministró el arma de fuego a los fines de dispararle al hoy occiso [redacted], lo cual lo hace cómplice del homicidio perpetrado, según se recoge en ambas declaraciones, que ambas fueron analizadas por el tribunal sentenciador, en ese sentido se puede colegir que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del procesado, no dejado alguna estela de duda razonable que haya menester apreciar a favor de este, pues todas las pruebas recogidas durante la investigación justificaron la comisión de los hechos con cargo a este imputado, en la dimensión apreciada por el tribunal de juicio, por lo cual la Corte no aprecia los vicios que pretende invocar el recurrente en ese sentido. 9. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas […] En tanto al tercer motivo planteado por el recurrente, en el cual hace alusión a los mismos argumentos del primer motivo, en el entendido de que las pruebas ofertadas mediante escrito de defensa no fueron contempladas en la etapa de instrucción; este motivo ya ha sido respondido por esta alzada en el primer motivo contenido en la presente sentencia, por lo que sería repetitivo referirnos a este, en esas atenciones el tercer motivo debe remitirse al primero, por tratarse de un mismo alegato* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el primer medio de casación esgrimido por la parte recurrente este sostiene que los jueces de la Corte *a qua* no motivaron su sentencia, al momento de referirse al primer y tercer medios de apelación, relacionados con la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los artículos 24, 172, 299 y 305 del Código Procesal Penal y 40.8, 40.14 y 69 de la Constitución dominicana, toda vez que el tribunal de fondo no se refirió a las pruebas testimoniales aportadas en favor del ciudadano [redacted], no obstante, figurar dichas pruebas en el escrito de defensa que fue depositado en tiempo oportuno; aspecto que fue desglosado en la fase de instrucción, aunque no conste en el auto de apertura a juicio, así como en el recurso de apelación como en la audiencia celebrada al efecto, pero igualmente fueron ignoradas.

4.2. La lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que frente a idéntico planteamiento la alzada estimó que el agravio alegado no pudo ser comprobado, toda vez que, pese a que la normativa procesal penal establece el procedimiento para la incorporación de las pruebas en la etapa de juicio, en ninguna de las intervenciones consignadas en la sentencia primigenia la defensa técnica hizo alusión a elementos de pruebas a descargo propuestos por la indicada parte, razón por la cual procedió a desestimar el vicio aludido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Frente a tales señalamientos cabe resaltar que el artículo 305 del Código Procesal Penal sobre la fijación de audiencia y solución de los incidentes, dispone en sus primeros párrafos: *El presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenta y cinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable* [*sic*]; todo lo cual supone que la parte recurrente ha propuesto ante esta instancia una cuestión precluida; y específicamente en lo que al principio de preclusión se refiere, este está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva del proceso, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados.

4.4. En ese contexto, se dice que hay preclusión, en el sentido de que, no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso;[1] en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.5. Sobre el punto en cuestión el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: "La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso";[2] por lo que con base en los argumentos antes indicados procede desestimar el presente medio de casación por improcedente, infundado y carente de base legal.

[1] COUTURE, Eduardo J. (2010). Fundamentos del derecho procesal civil. Cuarta ed. 4ta reimp. IBDF, pág. 159-161.

[2] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

4.6. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en el segundo de sus medios la parte recurrente refiere que la Corte *a qua* incurrió en el mismo vicio del tribunal de fondo, al inobservar y aplicar de manera incorrecta las disposiciones que se contemplan en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a la errónea valoración de las pruebas y errónea determinación de los hechos, en razón de que desde la óptica del recurrente, las pruebas presentadas no demostraban la responsabilidad penal del imputado, pues solo se escucharon a las víctimas, testimonio de parte interesada, mismas que no fueron corroboradas con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público.

4.7. Sobre el punto cuestionado, esta Corte de Casación constata a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, que para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] por los crímenes de complicidad en asesinato y el uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio de [redacted], indicó que los jueces de mérito establecieron en su sentencia que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas debatidas en el juicio oral, público y contradictorio resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.8. De manera específica, en torno a las críticas respecto de la valoración de los testimonios a cargo vertidos por [redacted] y [redacted], del estudio detenido hecho a la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que para rechazar tales planteamientos la Corte *a qua* resaltó que en el examen realizado a la decisión dictada en primer grado pudo constatar que las declaraciones ofrecidas por las indicadas testigos fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y corroboradas por las restantes pruebas aportadas al caso, de tipo documental y pericial, detalladas en otra parte de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua*, al refrendar los razonamientos contenidos en la sentencia primigenia, dejó por sentado que producto de la valoración de las pruebas indicadas *ut supra* el tribunal de primer grado fijó como un hecho cierto *que en fecha 08 del mes de noviembre del año 2021 siendo aproximadamente a las 03:00 a.m., el imputado* [redacted] *(A) Jonathan, en compañía de un tal Luisito, haciendo uso de una arma de fuego ilegal, el nombrado Luisito, por mandato del imputado* [redacted]*, le propinó un disparo al señor* [redacted] *(A) Tizon (Occiso), hechos que fueron presenciados por la señora* [redacted]*, pareja del occiso en el momento. Que las circunstancias de los hechos ocurren en el momento en que la víctima* [redacted] *(Occiso), caminaba hacia su residencia en compañía de su novia la señora* [redacted]*, siendo interceptados por el imputado* [redacted] *(A) Jonathan, quien se hacía acompañar del nombrado Luicito (Prófugo), quienes sin mediar palabras le dispararon causándole DX herida por proyectil de arma de fuego en lado izquierdo del tórax sin salida, misma que le ocasiono la muerte, cabe destacar que la novia antes mencionada, pudo ver cuando el imputado* [redacted] *(A) Jonathan, le paso el arma de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fuego al nombrado Luisito (Prófugo), quien inmediatamente le disparo a la víctima, todo esto motivado por viejas rencillas que tanto el imputado [redacted] *(A) Jonathan, como el nombrado Luisito (Prófugo) tenían con el occiso*[3] [*sic*].

4.10. En ese contexto, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.[4] Dicha labor debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de

[3] Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00188, 14 de mayo de 2024, Pág. 15.

[4] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.11. En esa tesitura, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante a los testimonios de cargo por su condición de víctimas, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sede de Casación la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

4.12. Todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los jueces le otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio a los testimonios de las víctimas del hecho [redacted] (pareja sentimental del occiso) y [redacted] (hermana del occiso) vertidos ante el plenario por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el ilícito y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado [redacted].

4.13. Sobre la base de lo expresado anteriormente, esta Segunda Sala verifica que son infundadas las aseveraciones que realiza el recurrente relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados respecto de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insuficiencia y errónea valoración probatoria por improcedentes e infundados.

4.14. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Hace constar voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha 08 del mes de noviembre del año 2021 siendo aproximadamente a las 03:00 a.m., el imputado* [redacted] *(A) Jonathan, en compañía de un tal Luisito, haciendo uso de una arma de fuego ilegal, el nombrado Luisito, por mandato del imputado* [redacted]*, le propinó un disparo al señor* [redacted] *(A) Tizon (Occiso), hechos que fueron presenciados por la señora* [redacted]*, pareja del occiso en el momento. Que las circunstancias de los hechos en compañía de su novia la ocurren en el momento en que la víctima* [redacted] *(Occiso), caminaba hacia su residencia en compañía de su novia la señora* [redacted]*, siendo interceptados por el imputado* [redacted] *(A) Jonathan, quien se hacía acompañar del nombrado Luicito (Prófugo), quienes sin mediar palabras le dispararon causándole DX herida por proyectil de arma de fuego en lado izquierdo del tórax sin salida, misma que le ocasiono la muerte, cabe destacar que la novia antes mencionada, pudo ver cuando el imputado* [redacted] *(A) Jonathan, le paso el arma de fuego al nombrado Luisito*

(Prófugo), quien inmediatamente le disparo a la víctima, todo esto motivado por viejas rencillas que tanto el imputado [redacted] (A) Jonathan, como el nombrado Luisito (Prófugo) tenían con el occiso. Que, a causa de dicha herida de bala, el señor [redacted], fue trasladado al hospital Ney [redacted], donde en fecha 08 del mes de noviembre del año 2021, siendo aproximadamente las 09:30 a.m., fallece y fue levantado de la morgue del hospital Ney [redacted] el cuerpo sin vida del señor [redacted] (A) Tizón (Occiso), a causa de herida por proyectil de arma de fuego, según levantamiento de cadáver No. 057526 de fecha 08-11-2021. Y en el caso que nos ocupa, el imputado [redacted], ha quedado como hecho probado fue la persona que ordenó y proporción el arma de fuego que fue accionada por el nombrado Luisito, hecho que culminó con la vida de la víctima, acciones que se subsumen en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, así como los articulo 66 y 67 de la Ley 631-16 por tales motivos, se ha roto la presunción de inocencia de la cual estaba revestida, y consecuentemente se le impondrá la pena que se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Quinto Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00188, de fecha 14 de mayo de 2024, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, condenándolo a 20 años de reclusión mayor y a una indemnización de RD$1,000,000.00, a favor de la parte querellante constituida en actor civil. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió declararlo parcialmente con lugar, reduciendo la pena a 15 años y confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.*** *Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales*

> *relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. […]* ***Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas.*** *En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

6. De la lectura de los pre citados artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. En atención a las precisiones expuestas, el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado, para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistente en la declaración de una testigo; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma descrito en los artículos citados de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Relacionados.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente se le haya ocupado un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado el uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], la complicidad en un asesinato, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Jb/Lpr

Exp. 595-2020-EPEN-00888
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de La Vega
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1063

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con domicilio establecido en la segunda planta del Palacio de Justicia de La Vega, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, actuando en representación del Estado y la sociedad dominicana, en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00117 de fecha 05/07/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de ésta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 970-2023-SSEN-00117, el 5 de julio de 2023, mediante la cual declaró no culpable a [redacted], por insuficiencia probatoria, imputado de violar los artículos 4-b, 5-a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio del Estado dominicano, al tiempo que ordenó la incineración de la sustancia controlada ligada al proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01299, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia pública para el 27 de agosto de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público, en calidad de recurrente, y los abogados de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted], *procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que la misma carece de una motivación real, suficiente y jurídicamente válida, por lo que, la Corte a qua no explica de manera razonada y clara por qué decidió de esa forma, omitiendo pronunciarse expresamente por el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aspecto relevante del proceso, resultando dicha decisión manifiestamente infundada, carente de motivación y violatoria al mandato legal del artículo 24 del Código Procesal Penal.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, propone como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea interpretación de lo establecido en las normas jurídicas contenidas en los artículos 170, 171, 172 y 312 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Sentencia contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2, sentencia del 28 de febrero del año 2020, número 12.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Dice la corte que la sentencia recurrida ofrece los fundamentos por los cuales declara la inocencia del imputado ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador son endebles e insuficientes, esto en referencia a lo establecido en la sentencia de primer grado, punto 14 y 15 de la página 8. Honorables Magistrados que compone la Segunda Cámara Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia, como se puede observar tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación han incurrido en contradicción y errónea valoración de las pruebas (arts. 172 y 333 del CPP). Artículo 4 17.2 CPP; y falta de motivación de la sentencia recurrida". La parte recurrente, en la fundamentación de su medio recursivo, aduce que los juzgadores del órgano jurisdiccional han dado una interpretación y valoración errónea a las pruebas presentadas en el plenario por el Ministerio Público,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al no dar un valor vinculante y certificante a las pruebas con relación al imputado, ya que como se puede observar en las actas de arresto flagrante y registro de persona del imputado, se puede establecer entre otras cosas, el lugar, la hora, el día, la sustancia ocupada y las circunstancia en que fue arrestado el imputado, las cuales se anexan en el presente recurso de casación, que si bien es cierto el agente actuante no se presentó a declarar a la audiencia esto de por si no puede generar una duda a favor del imputado, ya que este tampoco presento ningún medio de defensa que pudiera generar una duda al tribunal, ver página 4 de la sentencia de primer grado, ahora bien si por ejemplo si él hubiese ofrecido un prueba testimonial y luego de que el Ministerio Público terminara con la presentación de sus pruebas, la defensa del imputado presente e interrogue a su testigo y este manifieste que dicho imputado no estaba en ese lugar a la hora del arresto ya que estaban juntos en su casa o en cualquier otro lugar ese día y a esa hora, eso si pudiera generar una duda al tribunal, pero como eso no ocurrió, las pruebas presentadas por el órgano acusador lograron probar más allá de cualquier duda la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos, ya que es el mismo código procesal penal que estables que estas actas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura y tienen que ser valoradas por el tribunal, máxime cuando estas no tienen ni una sola borradura y cumplen con todos los requisitos legales, en este el tribunal valora las pruebas documentales en las páginas 6 y 7, de forma positiva, en el sentido de haber sido obtenida legalmente, pero les resta valor para dictar sentencia condenatoria por ausencia del testigo, razón por la cual este medio debe ser acogido y la sentencia recurrida debe ser anulada. 2) En esa sentencia Honorables Magistrados, ante un recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

> *[redacted], la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la página 7 de esta sentencia, refiriéndose a las pruebas documentales estableció lo siguiente, cito. Considerando que contrario a lo planteado por la parte recurrente las pruebas documentales y periciales aportadas y valoradas constituyen excepción a la oralidad, según lo establece el artículo 312 del código procesal penal, es decir, que para su incorporación al juicio, basta su simple lectura, no necesitando testigo idóneo que las introduzca, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en los documentos que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie, en ese sentido la discusión del recurrente, resulta infructuosa, procediendo a la desestimación de dicho vicio, termina la cita. Otra sentencia emitida por la Honorable Suprema Corte de Justicia es la numero 344 de fecha 15/10/20212, en el caso seguido al imputado [redacted], acusado de violar también la ley 50-88, donde también se atacaba el valor de las actas de registro de persona. En dicha sentencia en la página 12, se establece: Considerando que la corte a-qua incurrió en un errónea interpretación de las disposiciones del artículo 312 del código procesal penal, así como del artículo 19 letra D, de la Resolución número 3869-2006, sobre reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal, al considerar la imposibilidad de excepción a la oralidad con la incorporación de las actas que expresamente autoriza la normativa procesal penal a incorporar por lectura de manera excepcional, por lo que procede casar y enviar el presente proceso, termina la cita* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el órgano acusador, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, el vicio atribuido a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, en su único medio, el apelante critica la decisión recurrida atribuyéndole el vicio de "La Violación a la Ley por Inobservancia o Errónea Aplicación de la Norma y el Error en la Determinación de los Hechos y en la Valoración de las Pruebas, artículo 417; numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal Dominicano". Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en el contenidos, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas se basan en que, a entender de la parte recurrente, el tribunal a quo, incurrió en una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma y un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas ya que dictó sentencia absolutoria en beneficio del acusado [redacted], basándose en la no presentación del testigo, con el propósito de que éste acreditase sus actuaciones; aduce además, que las actas de arresto flagrante y el acta de registro de personas, mediante las cuales se establecen todas las circunstancias que rodearon la ocupación de la sustancia en dominio y posesión del acusado, no poseen ningún tipo de tachadura o inconsistencias a las que se les tenga que restar valor probatorio, máxime cuando se encuentran firmadas por el oficial actuante y las que fueron*

incorporadas junto con el certificado de análisis químico forense, que determinó la consistencia y pesaje exacto de la sustancia controlada, no resultando indispensable que el oficial actuante declarase en audiencia. 8.- Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que los juzgadores de instancia, como fundamento de su decisión establecieron en los numerales 14, 15 y 16, lo siguiente: "14. Así las cosas, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas que han sido aportadas el tribunal advierte que los elementos probatorios son endebles e insuficientes a fin de destruir la presunción de inocencia que reviste al ciudadano imputado y así poder declarar la culpabilidad del imputado, como ha solicitado la Fiscalía. 15. La Suprema Corte de Justicia en la Resolución 1920-2003, indica que el principio de presunción de inocencia pone a cargo de la acusación, la obligación de destruir esa presunción de inocencia, y, en consecuencia, el imputado o justiciable tiene derecho a ser considerado y tratado como tal en el proceso, y mientras este dure y culmine en sentencia condenatoria irrevocable; lo cual ha sido corroborado por nuestro más alto tribunal en decisión de fecha 07 de septiembre de 05 estableciendo "que en ese orden de ideas, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; pero, esta facultad que le confiere la ley no significa que ellos puedan ignorar que es a la parte acusadora a quien corresponde, en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado... que por consiguiente, en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho, y que, si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas, no los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jueces, las que condenan...". 16. En virtud de que el órgano acusador no ha aportado pruebas suficientes para probar su acusación, es menester hacer acopio de lo señalado en el artículo 33 del Código Procesal Penal, el cual establece que se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; (...) La sentencia absolutoria ordena la libertad del imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas". En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por los jueces de instancia, así como la relación establecida por ellos entre esos hechos y el derecho aplicable; más aún, la razón esencial para pronunciar la absolutoria no es la no comparecencia del agente actuante, como aduce el ministerio público recurrente, sino que el contenido de las actas no permite, fuera de toda duda, establecer la responsabilidad penal del procesado y ello fue apreciado así y debidamente sustentado en virtud de la potestad que confiere a todo juzgador la norma de valorar los elementos probatorios ofertados; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico los motivos formulados en crítica a la decisión del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que los contiene* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en los medios del recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala advierte que el impugnante fundamenta sus quejas en lo siguiente: a) Falta de motivación de la sentencia recurrida; contradicción y errónea valoración de las pruebas al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por no dar un valor vinculante y certificante por ausencia de testigo idóneo a las pruebas presentadas en el plenario por el Ministerio Público con relación al imputado, consistentes en las actas de arresto flagrante y registro de persona. b) La sentencia impugnada es contradictoria con fallos anteriores emitidos por esta Suprema Corte de Justicia como, por ejemplo, las sentencias núm. 344, del 15 de octubre de 20212 [*sic*] y núm. 12, del 28 de febrero de 2020.

4.2. Esta Sede Casacional considera procedente ponderar de manera conjunta los motivos propuestos, toda vez que están dirigidos en una misma vertiente. Así las cosas, por el estudio detenido de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte *a qua*, para proceder al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y, por vía de consecuencia, confirmar el descargo pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en beneficio del imputado, refrendó la fundamentación contenida en este último acto jurisdiccional y precisó que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal y como establecieron los juzgadores, los elementos de prueba ofertados resultaban ser insuficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado [redacted], y así poder declarar su culpabilidad en el hecho atribuido.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada, al reafirmar la fundamentación ofrecida por el tribunal de primer grado, estableció que aunque las pruebas aportadas por el acusador público, específicamente las actas de registro de persona y de arresto flagrante, cumplían con las prescripciones exigidas por la normativa procesal penal para su levantamiento, estimó que ante la ausencia de un testigo idóneo que las refrendara, por sí solas resultaban insuficientes para destruir la presunción constitucional de inocencia de que está revestido el imputado, como ya se ha dicho.

4.4. En ese tenor, tal y como invoca el Ministerio Público en su recurso de casación, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal que rige las pautas a nivel vertical respecto del resto de los tribunales del sistema judicial en la República Dominicana, que los tipos de actas que refiere el artículo 312.1 de la norma procesal penal -*actas de registro de persona y de arresto, artículos 176 y 224 del Código Procesal Penal, respectivamente*- resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituyen pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, pronunciándose al tenor siguiente: *Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas.*[1]

4.5. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que el precitado artículo 312.1 del Código Procesal Penal, morigera o matiza la oralidad en determinados casos, en que las actas como las que aquí se trata, puedan ser incorporadas al juicio por medio de su lectura; como el supuesto en el que sea imprescindible la presencia del agente para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sea de fácil entendimiento para

[1] Sentencia núm. 506, del 28 de junio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

las partes; *tal como ocurrió en el caso, en el que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua han indicado que se hacía necesario la presencia de los agentes actuantes en calidad de testigos, para que se refieran a la forma del arresto y la conducta que originó el registro del imputado, pues el acta de registro no fue suficientemente explicita en establecer la causa que dio inicio a la detención y requisa del imputado, cuestiones exigidas por el tribunal de primer grado, para determinar si se limitó o no la libertad de tránsito y seguridad personal del imputado; que este vacío, no pudo ser esclarecido por el agente actuante.*[2]

4.6. En tal sentido, esta alzada constata por el análisis minucioso hecho al acto jurisdiccional impugnado que, tal y como ha indicado el Ministerio Público en su escrito de casación, la Corte *a qua*, al refrendar la valoración que de las actas de registro de persona y de arresto realizó el tribunal de primer grado, incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la norma, ya que dichas actas pueden ser incorporadas con excepción a la oralidad, por lectura; y no está supeditado a la declaración en juicio de testigo idóneo, máxime cuando en el caso concreto no se estableció contradicción o duda alguna que ameritara esclarecimiento por parte del agente que participó en la requisa y posterior arresto del imputado; por

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0014, del 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto, las indicadas actas se bastaban por sí solas, para retener responsabilidad penal contra el imputado sobre el hecho endilgado.

4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar, como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede declarar con lugar el recurso de que se trata y, en consecuencia, casar la decisión recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-

SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que, con una composición distinta, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00090-2023
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1178

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(CCR-15), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda.* [redacted]*, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública, actuando en nombre del imputado* [redacted] *(A) Bolón, en contra de la sentencia penal número 961-2024-SSEN00087, de fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, mediante sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00087, de fecha 1 de mayo de 2024, declaró al nombrado [redacted] culpable

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le impuso a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de multa de cincuenta mil pesos en favor del Estado dominicano. Declaró las costas penales del proceso de oficio. Ordenó la destrucción e incineración de la droga descrita en el certificado de análisis químico forense, y el decomiso de las pruebas materiales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01319, del 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 25 de abril de 2025, por las razones vertidas en él, las cuales versan de manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable sala a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 del mes de marzo del año 2025, y proceda a ordenar la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de lo establecido en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Sin renunciar jamás a nuestro petitorio principal, de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable sala a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 7 del mes de marzo del año 2025, y proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma Corte a quo que dictó la sentencia, para que realice una nueva valoración, pero con jueces distintos de los que dictaron la decisión en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

principio. Tercero: Que se declaren las costas de oficio, por estar asistido el imputado por una abogada defensora pública.

1.4.2. Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que lo llevaron a ratificar la sentencia de primer grado, y no se infiere ningún agravio o arbitrariedad de las peticiones consignadas en el recurso.*

1.5. Vistas Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Primer Medio:*** *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución; art. 339 del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] la Corte a qua incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, al motivar los medios propuestos (…) en su recurso de apelación, pues no motivan en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia (…). (…) la Corte de apelación no motiva nuestro recurso de apelación, limitándose solo a enumerar o establecer los argumentos esgrimidos por el tribunal de primera instancia, pero no nos da un razonamiento lógico y propio de la decisión adoptada en base a derecho. Limita el deber de motivar en cuanto al medio sobre la valoración de la prueba, restándole importancia y solo referirse al medio de falta de motivación, convirtiéndose en una decisión arbitraria. (…) ni siquiera la Corte justifica que parámetros tomo en cuenta para proceder a confirmar la sentencia dictada en contra del hoy recurrente; ni siquiera existe una subsunción entre los medios de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *pruebas ofertados, a los fines de contar la misma con una debida motivación. (…)*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

> *(…) la Corte a quo ni siquiera dedico apartado alguno en dicha sentencia a explicar cuál fue la base que motivo la condena y la determinación de las penas impuestas. En éste caso el tribunal a quo también inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (art. 40.16), pues no se concibe que el Estado amerite de cinco (5) años, para reeducar a una persona que supuestamente violo los artículos de la Ley 50-88, cuando es una persona que nunca había tenido conflicto con la ley penal: Tampoco observó el tribunal los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado, el contexto social y cultural, y además el efecto futuro de la condena (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *9. Que esta Corte observa que contrario a lo afirmado por el recurrente, se puede establecer que en la decisión recurrida, sí se recoge una valoración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conjunta de los elementos de prueba que los juzgadores valoraron en primer lugar de manera individual, en ese orden de ideas, tenemos que éstos expusieron lo siguiente: "El Ministerio Público ha presentado dos testimonios uno más que otro precisos, claros y coherentes, quienes manifestaron la forma legal de la detención y arresto del imputado, en donde la DNCD tenía información previa y precisa del imputado y que se dedicaba a estar en posesión de drogas, y al requisarlo, se le ocupó sustancia prohibida según se pudo determinar en el certificado de análisis químico forense que lo coloca como traficante. En consecuencia y en conformidad con el artículo 338 del código procesal penal, el tribunal lo encuentra culpable de traficar con drogas prohibidas, por lo que, habrá de condenarlo tal como en el dispositivo de esta sentencia se hará constar. De igual forma al tenor del mismo artículo anterior y del 92 pero de la ley 50/88 se ordena su decomiso". (Sic). Que como bien puede apreciarse, no lleva razón el recurrente en la queja que plantea, por lo que esta Alzada rechaza este argumento por carecer de fundamentos. 10. (…) la Corte ha verificado que los juzgadores del juicio de fondo valoraron de manera correcta las pruebas presentadas durante el conocimiento del juicio, primero de manera individual, exponiendo de manera motivaba las razones por las cuales les otorgaban valor probatorio de relevancia a las mismas; que en esta línea de pensamientos, es bueno recordar al recurrente que la jurisprudencia constante y pacífica de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la valoración de las pruebas, es que la misma es una facultad atribuida a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los jueces del juicio, así lo ha determinado en muchas decisiones (…). Que como ya se ha ponderado en esta misma decisión, los jueces del Tribunal A quo, tras la motivación individual de todas y cada una de las pruebas, expusieron las circunstancias que ellos estimaron como probadas con las mismas, luego, en un análisis conjunto correlacionaron las pruebas que dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado -ahora recurrente- y su posterior condena; de ahí que se desprende claramente que los juzgadores estimaron y así consta en la motivación del acto jurisdiccional impugnado, que las declaraciones testimoniales de los testigos (agestes actuantes, que registraron y arrestaron al encartado en posesión de sustancias controladas), eran coherentes y creíbles y aunado a la prueba pericial, consistente el certificado del INACIF, que daba cuenta de que las sustancias ocupadas en poder del justiciable eran sustancias controlas (cocaína), determinaron que se trataba de un caso que cae en la categoría de traficante, por lo que establecieron como probada la teoría acusatoria del órgano acusador en su contra, es decir, lo encontraron penalmente responsable del tráfico ilícito de sustancias controladas en la categoría de traficante, procediendo a su condena, tal y como consta en otro apartado de la decisión impugnada. Que esta Sede observa que la valoración de los medios de pruebas que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, fueron apreciadas y valoradas con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que, así las cosas, esta Alzada no alcanza a vislumbrar el vicio que denuncia el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente, por lo que sus argumentos se rechazan por falta de fundamentos. 12. Que esta Corte determina que comete un yerro el recurrente al indicar que la decisión recurrida incurre en falta de motivación, muy especialmente cuando indica que el Tribunal a quo "ni siquiera estableció fundamentos legales para justificar su decisión"; en ese punto que critica el recurrente, esta Alzada comprueba que los juzgadores abordan con claridad y coherencia tanto el plano fáctico y como el regulatorio, en la decisión impugnada, la cual contiene una motivación suficiente en el extremo que plantea el recurrente (…). (…) los juzgadores cumplieron a cabalidad con el deber legal de motivación suficiente, al valorar las pruebas presentadas en el conocimiento del juicio, al establecer claramente el plano fáctico, es decir, que motivaron de marera lógica y coherente la conducta ilícita en que incurrió el imputado, encuadrando la misma en los elementos constitutivos del tipo penal de tráfico ilícito de sustancias controladas (plano fáctico), exponiendo también claramente las normas jurídicas en que estos hechos fijados como probados se subsumen en la calificación jurídica que adoptaron en la decisión recurrida (plano regulatorio) y por la cual resultó condenado el recurrente; (…). 14. (…) en cuanto a la falta de motivación de la pena impuesta (…), esta Jurisdicción observa que el acto jurisdiccional impugnado cuenta con una clara motivación en el extremo que critica el recurrente, en este sentido los juzgadores expusieron al respecto lo siguiente: "20. Este tribunal no habrá de acoger la pena solicitada por el Ministerio Público por entender que desborda lo proporcional en la medida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de que la sustancia ocupado en cuanto a su cuantía no amerita una sanción tan drástica, por lo que, y en base a los dispuesto a lo que establece el artículo 339.5 del código procesal penal respecto de las posibilidades reales de reinserción social, hemos de imponer la pena mínima, pues sería un tiempo prudente para que el mismo se pueda resocializar para al final ser reinsertado a la sociedad"9 . (Sic) 15. Que esta Corte aprecia como correcta y apropiada la motivación expuesta por el Tribunal a quo al momento de fijar la pena, cumpliendo el voto de la ley (…).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 13 de febrero de 2023, a las 20:43 horas del día, resultó arrestado en flagrante delito el nombrado [redacted], mediante operativo realizado por los miembros de la DNCD, [redacted] y fue requisado por el agente [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

b) Al ser registrado por los agentes actuantes, se le ocupó enlazada a su cintura una cartera tipo maricona, marca Billabong, color negra conteniendo en el bolsillo principal la cantidad de dieciocho (18) porciones de un polvo blanco, envueltas en recortes de funda plástica de color azul con transparente, y en el bolsillo frontal se le ocupó veintiuna (21) porciones de un vegetal envuelto en funda plástica de color blanco, así también en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de RD$400.00 pesos en efectivo y un celular marca Río color azul.

c) Las porciones de las sustancias ocupadas fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultando expedido el Certificado de Análisis Químico Forense SC1-2023-03-12-003724, mediante el cual se comprobó que las dieciocho (18) porciones de polvo blanco, resultó ser cocaína clorhidratada con un peso exacto de ciento tres punto cincuenta y un (103.51) gramos y las veintiuna (21) porciones de vegetal resulto ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso exacto de dieciséis punto cincuenta y ocho (16.58) gramos.

4.2. El recurrente [redacted] en el desarrollo de su primer medio de casación sostiene, en esencia, la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, pues la Corte *a qua* no motiva en hecho y en derecho la sentencia recurrida, vulnerando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

así el debido proceso de ley, de forma específica la debida motivación de la sentencia; alega además, que la corte de apelación limita el deber de motivar en cuanto al medio sobre la valoración de la prueba, restándole importancia al solo referirse al medio de falta de motivación, sin justificar que parámetros tomó en cuenta para proceder a confirmar la sentencia dictada en contra del hoy recurrente.

4.3. Respecto a lo alegado por el recurrente, es conveniente precisar previamente que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;*[1] no obstante, esta sede también ha establecido que *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.*[2]

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.4. En esos términos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión,*[3] como ocurrió en este caso.

4.5. En esas atenciones, del análisis de las motivaciones de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* no incurre en los vicios argüidos, ya que los razonamientos utilizados para rechazar el recurso de apelación son adecuados, en la medida de que son congruentes, coherentes y guardan una relación proporcional con el vicio de falta de valoración conjunta y armónica de las pruebas que le fue denunciado, contrario sugiere el recurrente.

4.6. En ese orden de ideas, luego de examinar los motivos de la decisión impugnada, transcritos en el fundamento núm. 3.1 de la presente decisión, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que

[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

en la decisión recurrida, se recoge una valoración individual y conjunta de los elementos de prueba presentados durante el conocimiento del juicio, exponiendo de manera motivaba las razones por las cuales les otorgaban valor probatorio de relevancia a las mismas, y que estas, en palabras de la misma alzada, fueron apreciadas y valoradas con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.7. Asimismo, se constató que los juzgadores *a quo* abordaron con claridad y coherencia tanto el plano fáctico como el regulatorio, luego de valorar el testimonio del agente actuante [redacted] presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por el mismo, así como la prueba pericial, consistente en el certificado de análisis químico forense que daba cuenta de que las sustancias ocupadas en poder del justiciable eran sustancias controladas, y los demás elementos probatorios aportados —acta de arresto por infracción flagrante y acta de registro de persona—, de modo que la correcta valoración armónica y conjunta del arsenal probatorio, permitió establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie una incorrecta valoración probatoria.

4.8. De lo anterior, esta Segunda Sala ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de vicios en su motivación, sino que contiene una adecuada exposición de los puntos juzgados, así como una motivación lógica y congruente, lo cual ha permitido a esta Segunda Sala determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que se ha comprobado que la corte de apelación estableció razones concretas por las cuales entendió pertinente el rechazo del recurso de apelación que le fue propuesto; por tales razones, procede desestimar el medio examinado.

4.9. Como segundo medio de casación, el recurrente denuncia que la corte no explica la base que motivó la condena y la determinación de la pena impuesta; señala que se inobservó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena, pues no se concibe que el Estado amerite de cinco años para reeducar a una persona, cuando nunca había tenido conflicto con la ley penal, y tampoco se observaron los criterios de determinación de la pena.

4.10. En contraposición a los alegatos del recurrente, esta Segunda Sala ha constatado que para justificar su decisión la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

qua estableció, entre otras cosas, *que los juzgadores cumplieron a cabalidad con el deber legal de motivación suficiente, al valorar las pruebas presentadas en el conocimiento del juicio, al establecer claramente el plano fáctico, es decir, que motivaron de marera lógica y coherente la conducta ilícita en que incurrió el imputado, encuadrando la misma en los elementos constitutivos del tipo penal de tráfico ilícito de sustancias controladas (plano fáctico), exponiendo también claramente las normas jurídicas en que estos hechos fijados como probados se subsumen en la calificación jurídica que adoptaron en la decisión recurrida (plano regulatorio) y por la cual resultó condenado el recurrente;*[4] lo que demuestra que la alzada ejerció sus facultades de manera atinada, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que la sustentan.

4.11. Aunado a lo previamente expuesto, se advierte que la jurisdicción de apelación, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* consideraron que *en base a lo que establece el artículo 339.5 del Código Procesal Penal respecto de las posibilidades reales de reinserción social, hemos de imponer la pena mínima, pues sería un tiempo prudente para que el mismo se pueda resocializar para al final ser reinsertado a la sociedad;* por lo que al ser sancionado con la

[4] Fundamento núm. 12 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pena de 5 años de prisión por el tipo penal de tráfico ilícito de drogas, el cual es castigable con una pena de 5 a 20 años, conforme al artículo 75 párrafo II de la citada ley, es decir, que el imputado [redacted] fue sancionado a la pena mínima de la escala legal establecida por el legislador; en esas atenciones esta Corte de Casación no tiene nada que censurarle en ese sentido a la Corte *a qua* puesto que al ratificar la sentencia de condena expuso argumentos jurídicos que evidentemente se inscriben en su deber de motivación sobre los vicios que en su momento les fueron planteados.

4.12. Además, es justo precisar que el artículo 339 de la norma procesal enuncia, conforme jurisprudencia sostenida por esta Sala, criterios potestativos para la aplicación de la pena,[5] en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso de las circunstancias atenuantes según el caso concreto

4.13. Sobre ese aspecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la*

[5] Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.[6]

4.14. Esto es, que la imposición de la sanción es una facultad soberana del tribunal de juicio, que puede ser controlada por los tribunales superiores cuando ha sido ejercida erróneamente, lo que no ocurre en el caso de la especie, en vista de que se aprecia que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* tomó en cuenta criterios adecuados para aplicar la pena dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción, por lo que procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

4.15. Finalmente, el recurrente e imputado [redacted] en las conclusiones de su escrito casacional solicitó la suspensión condicional de la pena de manera total; respecto a esas conclusiones es preciso señalar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las

[6] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

4.16. Del párrafo anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.17. En efecto, es oportuno recordar que la pena prevista para el tipo penal retenido, conforme el contenido de los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana es de cinco (5) a veinte (20) años de prisión; por tanto, al haberle sido impuesta al imputado recurrente una pena de 5 años, es de toda evidencia que la misma se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

con los hechos cometidos, pena que esta Sala estima justa y que el recurrente debe cumplir en prisión; por lo que se desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted] en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar asistido el recurrente [redacted] por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 668-2022-EMC-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1139

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) Yojanci, a través de su representante legal, el Licdo. [redacted], Defensor Público, en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por el Licdo. [redacted], defensor público, en contra de la sentencia número. 952-2023-SSEN-00267, de fecha seis (06) de diciembre del año dos veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: EXIME al recurrente, imputado* [redacted] *(A) Yojanci, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00267, de fecha 6 de diciembre de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión. Declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil presentada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], toda vez que fue presentada de conformidad con la norma que rige la materia; en cuanto al fondo, condenó al imputado [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

1.3. En fecha 1 de abril de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], respecto del recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01548, de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 16 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (recurridos), los abogados de la parte recurrente, así como de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, acoja el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, procediendo a anular la decisión recurrida y dictar sentencia propia con base a las comprobaciones contenidas en la misma. De forma subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció la sentencia.*

1.5.2. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rúbrica del ordinal primero del artículo 427 como modificado por la Ley 10-15, proceder al rechazo del recurso de casación deducido por el señor [redacted]*, dada que la sentencia que dispuso la pena capital de 30 años es la condigna ante la cantidad mesurada del triple homicidio cometido por dicho recurrente, única fórmula para que pueda alcanzar la redención de su conducta. Condenar al pago de las costas civiles ordenando en favor y provecho del abogado que dirige la palabra.*

1.5.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación procurado por* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, ya que contrario a lo que él mismo establece en la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte sustentó su fallo con un análisis pormenorizado de los hechos y elementos de pruebas debidamente acreditados por el órgano acusador y la pretensión probatoria de cada una, las cuales fueron suficientes para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo que resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción de 30 años de prisión, conteste a la magnitud del daño causado, y sobre la base a los criterios que para*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

su determinación establece la normativa procesal penal vigente, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación de la decisión impugnada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], imputado y civilmente demandado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *violación a la ley, por errona aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3);* ***Segundo medio****: Errónea aplicación de una norma jurídica (art. 24 C.P.P.) por ser manifiestamente infundada (Art. 426.3 C P.P.).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y la desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano [redacted] puesto que fue planteado en el recurso de apelación, y de manera oral ante Corte a qua que existía una patología motivacional y valorativa de los elementos de prueba que desfilaron ante el plenario de primer grado, y que la Corte a qua tenía la obligación legal de subsanar a favor del debido proceso, puesto que en primer grado el ministerio público ofertó y así fue escuchado y también se pudo observar en la página diez (10) párrafo in fine, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio del señor [redacted], el cual es víctima y testigo del presente proceso, parte interesada, razón por la cual declaró al proceso todo y cuanto más le convenía a su causa, sin embargo ante el intenso contra examen de la defensa técnica expreso que: "yo estaba en mi trabajo cuando me llamaron, eso es la [redacted], en el Distrito Nacional, no estaba en el lugar de los hechos, yo me trasladé a Yamasá en un Uber cuando me dieron la noticia" de lo que se extrae Honorable Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que este testigo no es más que un vago, referencial y escueto testigo de oídas o referencias que no obtuvo información directo por medio de sus sentidos, sino que se trata de un relato que solo ha sido nutrido del hecho por intermedio de los comentarios, rumores y noticias de los munícipes del pueblo sin que ello constituyan fuente directa y verídica para arrojar luz al proceso y el cual nunca debió ser valorado en contra del recurrente, sin embargo la Corte a qua transgrede el deber motivacional apegado a un tribunal de alzada, como es el caso, y comete irónicamente el mismo yerro motivacional del tribunal inferior, toda vez que no obstante haberse reprochado los vicios y falencias antes esgrimidos, la Corte a qua más bien pretender minimizar los argumentos aseveraciones vertidas en el memorial de apelación y justifica el desastroso ejercicio de injusticia y que hace gala el órgano jurisdiccional de primer grado. La Corte a qua solo se limita a transcribir, en una vaga y simplista párrafo motivacional, pretendiendo sustituir un ejercicio motivacional, el texto antes expuesto en la página diez (10) párrafo segundo, colocando a nuestro asistido en estado de indefensión judicial respecto al debido proceso, el cual es el único derecho fundamental que un tribunal puede vulnerarle a un ciudadano puesto que, sobre la motivación ut supra indicada debemos indicar que el simple hecho de que haya pasado un periodo de cinco o seis horas no implica necesariamente que el acusado haya planificado con antelación los actos, especialmente si se argumenta que su capacidad mental estaba alterada. Un tiempo prolongado entre dos eventos no necesariamente sugiere que hubo un plan deliberado; puede haber otras explicaciones, como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *confusión o desorganización mental si existía un trastorno cognitivo. En otro importante aspecto, es menester señalar que la relación entre el número de heridas y la premeditación no está claramente establecida. Un acto impulsivo o derivado de una alteración mental también puede resultar en múltiples heridas, sin que esto signifique que el acto haya sido planeado. La sentencia parece asumir una correlación directa entre la gravedad de las heridas y la premeditación, sin considerar otras posibilidades, como una acción impulsiva o irracional derivada de un trastorno cognitivo.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque le daba ese grado de amplitud y certeza motivacional a las vertidas por el tribunal de primer grado, toda vez que denunciamos ante dicha alzada que la sentencia de primer grado estaba plagada de patologías en la motivación de la sentencia que le hacen anulable, todo ello en el sentido de que ha sido fruto de la violación a la ley por inobservancia de la norma procesal penal relativa a la motivación de las decisiones judiciales.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] 6. Dentro del contexto lógico de la acusación, se verifica que fueron presentados varios elementos de pruebas, tanto testimoniales como documentales de las cuales el testigo [redacted] es una víctima, el cual si bien no es indicado en el recurso conforma parte de las pruebas, el mismo es el hijo de dos de los occisos, ubicó al justiciable en tiempo y espacio ya que lo vio cuando se retiraba mientras él llegaba al lugar y lo vio con un arma blanca en la mano, en torno a los demás testigos, estos dieron constancia de la ocurrencia de los hechos en la medida de lo que vivieron aunque no se presentaran como testigos del hecho de sangre como tal, sin embargo, es un hecho no controvertido por la parte recurrente la comisión de los hechos, el punto de controversia radica en indicar que no se trató de premeditación ya que el justiciable aduce que tiene problemas de salud y que cuando actúo lo hizo sin estar consciente de lo que había cometido. 9. Dentro de dichas motivaciones queda claramente determinada la forma en que se configura la premeditación realizada por el justiciable, toda vez, que el mismo se dirigió hasta la residencia de los señores [redacted] a quien le propinó ocho heridas de arma blanca y a la esposa de este, [redacted] le propinó dos heridas, las cuales resultaron mortales por su magnitud y contundencia, que posterior a estos hechos se dirigió hasta la residencia de su ex pareja [redacted], le propinó trece heridas por arma blanca, causándole una muerte violenta según se describe en el certificado médico legal del INACIF el cual forma parte de los elementos de prueba; asimismo, quedó establecido por el levantamiento de cadáver el tiempo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcurre entre el primer hecho y el segundo, indicando el tribunal de juicio en el punto 23 anteriormente transcrito, e indicando que hubo un lapso de tiempo de cinco a seis horas, determinado por la valoración conjunta de las pruebas testimoniales, periciales y documentales, entre el primer hecho y el segundo, lo cual deja meridianamente establecido el concierto previo y su firme designio para cometer las acciones antijurídicas que culminaron con la perdida de la vida de las víctimas. 10. Procede destacar por tanto, que ciertamente, en el presente proceso no existe una controversia sobre el hecho en el cual se provoca la muerte de tres personas en momentos distintos, sino que como se ha referido en la presente motivación, el justiciable presenta una excusa o pretende sostener una eximente sin que se haya probado ni presentado durante el juicio para su debate, ni consiste en una prueba nueva para presentarse con el recurso, sin embargo, la conclusión médica indica problemas cognitivos es lo que indica la parte recurrente, un problema cognitivo no incide en el comportamiento ni en el razonamiento o el discernimiento, lo cognitivo va más ligado a la inteligencia y procesamiento, encaminado a las habilidades blandas o del aprendizaje, no de un accionar premeditado encaminado y dirigido a causar un daño para lo cual se armó y procedió a dirigirse hasta la residencia de las víctimas, siendo necesario señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para debilitar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado en apego a lo establecido por el tribunal de juicio, así mismo, la figura de la premeditación será definida en el segundo medio para dar mayor contestación al mismo ya que la parte recurrente retoma el mismo tendente a denunciar a una falta o ausencia de motivación, por lo que, el primer motivo no se encuentra configurado de forma alguna que pueda dar lugar a la modificación o reforma de la sentencia objeto de recurso en consecuencia se rechaza este medio. 13. En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los jueces produjeran una sentencia carente o ausente de fundamentos y motivos, sino que la misma está suficientemente motivada, se entiende para cualquier observador racional de forma simple, llana y comprensible como quedó configurada la premeditación y la asechanza como agravante del homicidio, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron la responsabilidad del justiciable en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano. 14. Procede recrear la figura jurídica al tenor de la jurisprudencia, en la cual enmarca como condición de la premeditación la idea previamente concebida, misma que quedó plasmada en la sentencia de recurso, cuando el imputado se dirige hasta la residencia del señor [redacted] *con el cual tenía rencillas por celos por la ex pareja del imputado, procediendo a producirle varias heridas a éste como a su esposa señora* [redacted] *quien no tenía ninguna situación con el justiciable, no obstante a estos hechos, salió aun con el arma blanca en sus manos según los testigos y pasadas varias horas según quedó establecido por los medios de valoración y prueba, fue hasta la residencia de su expareja* [redacted] *y procedió a ultimarla de varias heridas, por lo que, la excusa del justiciable y queja con la motivación radica en indicar que el actúo sin estar ubicado en tiempo y espacio, sin embargo su accionar, la forma en que procedió, el tiempo entre uno y otro acontecimiento deja claramente indicado que existió un designio previamente formado, mismo que se verifica en portar el arma* [redacted] *que exista justificación para ello, ir hasta de residencia de las víctimas, el tiempo que transcurre en entre uno y otro evento funesto, por lo que claramente podía reflexionar de su accionar y detenerse, sin embargo, decidió continuar y dar muerte a su ex pareja, luego de herir mortalmente a las primeras víctimas, por lo que, estos actos previos a cada accionar, dirigirse hasta el lugar donde estaban sus víctimas, la cantidad de heridas violentas que reflejaron los cuerpos de los mismos, dejan sin lugar a dudas configurada la premeditación para dar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *muerte, lo que lo convierte en el tipo penal de asesinato por las condiciones particulares, que quedaron reflejadas en la sentencia atacada.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio formulado por el imputado y recurrente [redacted], les atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, el haber incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente. El impugnante sustenta esta queja en varios argumentos, en el primero de ellos establece que en el recurso de apelación alegó que el tribunal de juicio motivó de manera infundada la sentencia que declaró su culpabilidad, que existía una patología motivacional y valorativa de los elementos de prueba, por lo que considera que la corte tenía la obligación legal de subsanar a favor del debido proceso, puesto que el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio del señor [redacted], víctima del presente proceso, parte interesada, razón por la cual declaró todo y cuanto más le convenía a su causa, sin embargo ante el intenso contra examen de la defensa técnica expresó que: *Yo estaba en mi trabajo cuando me llamaron, eso es la* [redacted], *en el Distrito Nacional, no estaba en el lugar de los hechos, yo me*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

trasladé a Yamasá en un Uber cuando me dieron la noticia, de lo que se extrae, a decir del recurrente, que no es más que un vago, referencial y escueto testigo de oídas o referencias que no obtuvo información directa por medio de sus sentidos, un relato que solo ha sido nutrido del hecho por intermedio de los comentarios, rumores y noticias de los munícipes del pueblo, sin que ello constituya fuente directa y verídica para arrojar luz al proceso, el cual, a juicio del recurrente, nunca debió ser valorado en su contra, por lo que considera que la Corte *a qua* transgredió el deber motivacional y cometió el mismo yerro del tribunal inferior.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar

la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, corresponde hacer acopio a una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.4. Con relación a lo cuestionado por el recurrente, es preciso destacar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además,*

para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[1]

4.6. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde fueron transcritos parte de sus fundamentos, los cuales sustentó con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada. El tribunal de segundo grado, como le correspondía,

[1] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examinó los dos medios presentados por el apelante, hoy recurrente en contra de la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinados los hechos cometidos por el encartado, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba.

4.7. Contrario a lo manifestado por el recurrente, respecto a las pruebas aportadas al proceso y su ponderación, se observa que, la Corte *a qua* dio respuesta a cada argumento presentado, ponderó la valoración que realizó el tribunal de primer grado a los medios de prueba que de manera suficiente lograron destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted], de manera especial las declaraciones de la parte agraviada, el señor [redacted], indicando la corte que no fue la única prueba ponderada, que dicho testigo ubicó al imputado en tiempo y espacio, ya que lo vio cuando se retiraba mientras él llegaba al lugar y lo vio con un arma blanca en la mano. En relación a los demás testigos, la Corte *a qua,* verificó que estos dieron constancia de la ocurrencia de los hechos en la medida de lo que vivieron aunque no se presentaran como testigos del hecho de sangre como tal, puntualizando que en el presente caso es un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho no controvertido por la parte recurrente la comisión de los hechos, sino que el punto de controversia radica en indicar que no se trató de premeditación ya que el justiciable aduce que tiene problemas de salud y que cuando actúo lo hizo sin estar consciente de lo que había cometido.

4.8. Al tenor de todo lo anteriormente expuesto, a juicio de la Corte *a qua*, los jueces del tribunal de primera instancia en su sentencia hicieron una correcta interpretación del derecho y una justa apreciación de los hechos de la causa, realizando, contrario a lo alegado por el recurrente, una correcta valoración de las pruebas, explicando las razones por las cuales les otorgó valor probatorio, examinando detalladamente cada una de ellas, conforme lo exige la sana crítica, de acuerdo a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que le permitió arribar a la conclusión condenatoria en contra del imputado recurrente [redacted].

4.9. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[2] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar que, la jurisdicción de inmediación, como era su deber, estableció de forma clara cómo evaluó las pruebas aportadas, explicando las razones de por qué le dio valor probatorio para fundamentar su decisión, tal y como estableció la Corte *a qua*; evidencias que fueron valoradas de manera individual y conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado, por haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

4.10. Que, conforme a los requisitos exigidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte, para darle validez como medio de prueba al testimonio de la víctima, como es el caso del testigo al que ha hecho alusión el recurrente, el señor [redacted], hijo de dos de los occisos, se ha de tomar en cuenta lo siguiente: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles

[2] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

espurios así como la verosimilitud del testimonio; que en la especie, partiendo de las declaraciones ofrecidas por el referido testigo y su consecuente valor probatorio, no se probó que el mismo haya tenido ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra del imputado, para querer involucrarlo de manera malsana en un hecho de esta naturaleza, lo que pone de manifiesto, que el testimonio de la víctima fue correctamente valorado, contrario a lo argüido por el impugnante.

4.11. Respecto al alegato del recurrente, de que el señor [redacted], es un testigo de referencia, que, a su juicio no constituye fuente directa y verídica para arrojar luz al proceso, por lo que considera que nunca debió ser valorado en su contra; sobre particular esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia[3].

4.12. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, el testimonio cuestionado cumple con las características suficientes para su validación, pues resultó lógico, creíble y coherente.

[3] Sent. núm. 59 del 27 de junio de 2007, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[4]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado por el recurrente, y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.14. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de

[4] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, todo lo cual dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado y actual recurrente.

4.15. Al respecto, esta Corte estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, como refiere el recurrente; razones por las que se desestima el primer aspecto analizado.

4.16. Como un segundo aspecto, arguye el recurrente que el simple hecho de que haya pasado un periodo de cinco o seis horas no implica necesariamente que el acusado haya planificado con antelación los actos, especialmente si se argumenta que su capacidad mental estaba alterada. En ese tenor sostiene que un tiempo prolongado entre dos eventos no necesariamente sugiere que hubo un plan deliberado, puede haber otras explicaciones, como confusión o desorganización mental si existía un trastorno cognitivo, destacó además que la relación entre el número de heridas y la premeditación no está claramente establecida. Arguye que un acto impulsivo o derivado de una alteración mental también puede resultar en múltiples heridas, sin que esto signifique que el acto haya sido planeado. Refiere que la sentencia parece asumir una correlación directa entre la gravedad de las heridas y la premeditación, sin considerar otras posibilidades, como una acción impulsiva o irracional derivada de un trastorno cognitivo.

4.17. Conforme se evidencia de lo argüido por el recurrente, el mismo no indica con precisión el vicio cometido por la Corte *a qua* frente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a estos argumentos sino que formula las mismas cuestiones que le planteó a dicho tribunal, no obstante, es importante significar que sobre estos alegatos, la corte ponderó que el justiciable, quien admitió los hechos, presentó una excusa, o causa eximente, alegando problemas cognitivos a la hora de cometerlos, sin embargo, el tribunal de segundo grado indicó, en primer orden, que no se presentó prueba alguna que demuestre una condición de discapacidad, en segundo orden, que un problema cognitivo no incide en el comportamiento ni en el razonamiento o el discernimiento, lo cognitivo va más ligado a la inteligencia y procesamiento, encaminado a las habilidades blandas o del aprendizaje, no de un accionar premeditado encaminado y dirigido a causar un daño para lo cual se armó y procedió a dirigirse hasta la residencia de las víctimas, precisando la corte que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para debilitar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado en apego a lo establecido por el tribunal de juicio[5].

4.18. De igual manera se verifica que los jueces de la Corte *a qua,*

[5] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2024

abordaron de forma específica y amplía el reclamo formulado por el recurrente respecto a la premeditación, quienes precisaron, entre otras cosas, que en la especie procedía recrear la mencionada figura jurídica al tenor de la jurisprudencia, la cual enmarca como condición de la premeditación la idea previamente concebida y en esas atenciones la corte comprobó que la misma que quedó plasmada en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, cuando dejó establecido que el imputado se dirigió hasta la residencia del señor [redacted], con el cual tenía rencillas por celos por la ex pareja del imputado, procediendo a producirle varias heridas a este como a su esposa, la señora [redacted], quien no tenía ninguna situación con el justiciable, no obstante a estos hechos, salió aun con el arma blanca en sus manos según los testigos y pasadas varias horas según quedó establecido por los medios de valoración y prueba, fue hasta la residencia de su expareja [redacted] y procedió a ultimarla de varias heridas, por lo que, la excusa del justiciable y queja con la motivación radica en indicar que él actúo sin estar ubicado en tiempo y espacio, sin embargo su accionar, la forma en que procedió, el tiempo entre uno y otro acontecimiento dejó claramente establecido que existió un designio previamente formado, mismo que se verificó en portar el arma [redacted] que exista

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificación para ello, ir hasta la residencia de las víctimas, el tiempo que transcurre entre uno y otro evento funesto, por lo que claramente podía reflexionar de su accionar y detenerse, sin embargo, decidió continuar y dar muerte a su ex pareja, luego de herir mortalmente a las primeras víctimas, por lo que, estos actos previos a cada accionar, dirigirse hasta el lugar donde estaban sus víctimas, la cantidad de heridas violentas que reflejaron los cuerpos de los mismos, dejan sin lugar a dudas configurada la premeditación para dar muerte, lo que lo convierte en el tipo penal de asesinato por las condiciones particulares, que quedaron reflejadas en la sentencia atacada[6].

4.19. Sobre el particular, esta Segunda Sala ha juzgado que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[7].

4.20. En tanto, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida

---

[6] Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2024

[7] Sentencias números 92 del 27 de septiembre de 2019 y 00498 del 31 de mayo de 2021, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[8]. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.21. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho[9].

4.22. De las circunstancias así establecidas y de los motivos ofrecidos por los tribunales que nos preceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que en el presente caso ha obrado un designio reflexivo por parte del imputado, quien demostró haber formado su voluntad con cierto tiempo previo a la acción; que, aunque

---

[8] Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

[9] [redacted], La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

el legislador no ha precisado la duración de este lapso, sin embargo, lo deja a la apreciación soberana de los juzgadores, quienes como se ha visto, dieron por probado el asesinato en perjuicio de las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted] de los Ángeles.

4.23. Que como aspectos relevantes también se incluyen situaciones como las que se verifican en el presente caso, en que se ha podido retener, como se dijera más arriba, de las comprobaciones de hecho de las decisiones que nos preceden, que el acontecimiento respecto a los occisos [redacted] y [redacted], fue realizado en un lugar distinto y previo a los que el imputado ejecutó contra la víctima [redacted] de los Ángeles, hechos separados por un lapso de tiempo suficiente con relación a este último para que el imputado reflexionara respecto al accionar en contra de su ex pareja, razón por la cual acertadamente se retiene la premeditación.

4.24. De lo anterior se extrae, que el imputado planificó perpetrar el hecho, en principio respecto de la víctima [redacted], con quien había tenido problemas previos al suceso, en el que intervino su esposa [redacted], donde resultó al igual que su pareja mortalmente herida, y luego dirigirse donde residía su ex pareja, la señora Magalys

de la Cruz de los Ángeles, lo que se traduce en un designio formado para cometerlo, tal y como lo exige la premeditación prevista en el artículo 297 del Código Penal dominicano.

4.25. En ese mismo tenor, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una; que, en el presente caso, tal y como establecimos en los párrafos que anteceden, de acuerdo a las circunstancias en que acontecieron los hechos probados en juicio se vislumbra la agravante de la premeditación.

4.26. Que, aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y los razonamientos planteados por la Corte *a qua*, este tribunal de casación considera que, dicha alzada no ha errado al apreciar lo valorado por el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo respecto al tipo penal de asesinato en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted] de los Ángeles (occisos), pues, es evidente

que se configura la agravante de premeditación, producto de una inferencia lógica, a través del conjunto de pruebas aportadas por la acusación.

4.27. Es preciso recalcar, que tanto la norma, la doctrina y la jurisprudencia al abordar el tema de la premeditación, lo supeditan a un pensar reflexivamente, planear una cosa antes de ejecutarla y, en la especie, fue posible establecer que se trató de un ataque premeditado para atentar contra la vida e integridad de las ya mencionadas víctimas, puesto que, pese haberse comprobado la voluntad criminal del encartado, de lo fijado por el conjunto de pruebas aportadas y los actos de ejecución material de los propios delitos, se pudo concluir a ciencia cierta que existió un designio formado antes del acto, meditación que se manifestó en actos persistentes y severamente calculados para atentar contra la vida de sus víctimas, por lo que sí se configura la agravante de la premeditación, contrario a lo argüido por el imputado y actual recurrente.

4.28. En ese tenor, al quedar demostrado que tanto la jurisdicción de fondo como la Corte *a qua* contaban con razones suficientes para condenar al imputado [redacted] de homicidio

agravado por premeditación en perjuicio de los occisos [redacted], [redacted] y [redacted] de los Ángeles, carecen de méritos sus quejas, razón por la cual se desestima el primer medio de su recurso de casación.

4.29. En su segundo medio, el imputado alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque le daba ese grado de amplitud y certeza motivacional a las vertidas por el tribunal de primer grado, toda vez que denunciaron ante dicha alzada que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estaba plagada de patologías en la motivación que le hacen anulable, todo ello en el sentido de que ha sido fruto de la violación a la ley por inobservancia de la norma procesal penal relativa a la motivación de las decisiones judiciales.

4.30. Al adentrarnos en el análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman el expediente, entre los que se encuentra el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente [redacted]; esta Corte de Casación ha comprobado que el mismo no realizó pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita sobre aspectos relacionados a la pena, sino que en el desarrollo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sus motivos de apelación cuestionó la valoración de la prueba, sobre la configuración de la premeditación y falta de motivación de la sentencia apelada, de manera que la queja formulada en cuanto a la pena impuesta es un argumento nuevo que no le fue presentado a la Corte *a qua*; no obstante resulta necesario indicar, que el tribunal de primer grado, al momento de ponderar la pena a imponer, tomó en consideración los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en particular el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; lo cual ha quedado establecido en cuanto al imputado [redacted], que fue la persona que cometió tres homicidios agravados por la premeditación, lo que hace que, en virtud del crimen cometido la pena a imponer sea más severa. También las características personales del imputado, por lo que, si bien se trata de una persona de mediana edad, sin embargo, se trataba de una persona que compartió momentos de felicidad con una de las víctimas, quien era su pareja y madre de su hija, y tomando como base la atrocidad de los crímenes, procedieron a imponer una pena severa. De igual forma ponderó el tribunal de juicio, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

social y por último la gravedad del daño causado en las víctimas, su familia y la sociedad en general; que en el presente caso se ha afectado la preexistencia de la vida humana destruidas de las víctimas, y la felicidad de sus familiares, máxime cuando se trata de la vida de tres personas; considerando los jueces del referido tribunal procedente condenar al imputado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, fundamentado en las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito penal[10]. Por lo que ante la comprobación de que la sanción penal impuesta se corresponde la establecida por el legislador para el tipo penal retenido y que además se fundamentó en los criterios para la determinación de la pena consignados en la normativa procesal penal, procede desestimar el medio analizado.

4.32. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta Alzada, ya que en la misma se exponen las

[10] Sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00267, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 6 de diciembre de 2023

razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, además de que no se advierte errónea aplicación de disposiciones legales como ha denunciado el impugnante en su acción recursiva.

4.33. Que, al no verificarse los vicios aludidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. En el presente caso, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistidos de miembros de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00330, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2022-EMDC-00292
Rc.[redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1172

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Gualey, núm. 39, sector Los Guineos, municipio de Miches, provincia El Seibo, imputada, en contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00697, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted] (A) Cache, contra la Sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-000152, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por no haber prosperado su recurso.*[*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2023-SSEN-00152, del 7 de diciembre de 2023, declaró culpable a la imputada [redacted], por violar el contenido de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

artículos25 párrafo II, 396 letra b, 397, 410, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de su hija la menor de edad de iniciales [redacted], en consecuencia, se condena a una pena de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplido en la cárcel de mujeres de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia. Además, se condena al pago de una multa de cinco (5) salarios mininos del sector público descentralizado a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01298, del 30de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.4.1. El Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente memorial de casación, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, y por vía de consecuencia, tenga a bien declarar la nulidad de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00697, de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por esta haber sido evacuada en franca violación al debido proceso de ley y a la Constitución dominicana. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro pedimento, que el tribunal tenga a bien, de no ser acogido nuestro planteamiento, casar la sentencia recurrida y, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: De manera más subsidiaria, y acogiendo los preceptos establecidos en el artículo 427, numeral 2, letra a), que esta honorable Suprema Corte tenga a bien dictar su propia decisión en este caso, sentencia absolutoria, de acuerdo a lo que establece el artículo 337 de la normativa procesal penal en beneficio de nuestra representada.*

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, ya que del análisis de la sentencia emitida se colige que esta ha sido fundamentada mediante un razonamiento lógico y debidamente motivado, sustentado en la valoración conjunta de los elementos probatorios incorporados al proceso; en tal virtud, se evidencia que la decisión adoptada responde a una estructura jurídica coherente, sin incurrir en omisiones, inobservancia, ni en una incorrecta valoración de las disposiciones legales vigentes.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, [redacted] [redacted], en sustento de su recurso de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

casación, alega lo siguiente:

> *En la sentencia indicada la Corte a qua, hace una mala apreciación de los hechos, toda vez que, rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, ha violado reglas fundamentales de derecho.*[*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por la recurrente, [redacted] [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> […]*Si bien el día de la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso de que se trata el testigo* [redacted] *produjo sus declaraciones en el sentido indicado por la parte recurrente, ello no es suficiente para restarle credibilidad a las declaraciones vertidas por la menor* [redacted]*., ante la Cámara Gesell, pues si bien este dice que lo afirmado en tal sentido por su hija, exculpado a la imputada, fue delante de una psicóloga, ello no consta en el informe psicológico valorado por el tribunal a quo, y ni siquiera en el que fue excluido. Además, no se trata de una retractación de sus declaraciones previas por parte de la propia víctima, la menor* [redacted]*., sino de una afirmación de su padre, cuyas declaraciones, en cuanto a este particular aspecto, no se corroboran con ningún otro elemento de prueba.* ***8.****Todo lo anterior implica que el tribunal a quo actuó dentro de las facultades que en tal sentido le acuerda la ley al otorgarle credibilidad a las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *declaraciones vertidas por la menor* [redacted]*. por ante la Cámara Gesell. En ese sentido ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. En la entrevista valorada por el tribunal a quo la referida menor ha narrado la forma en que era explotada sexualmente por su propia madre, la imputada* [redacted] *(a) Cache, proporcionando nombres de individuos con los que era obligada a prostituirse y las sumas recibidas a cambio de esto por dicha imputada, lo que, aunado a los demás medios de prueba, le permitió al tribunal dar por establecida la responsabilidad penal de la referida encartada.*[*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte deJusticia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*Que la menor de edad de iniciales* [redacted]*., hija de la imputada* [redacted]*, conforme el extracto de acta de nacimiento núm. 004844, registrada en fecha 20/10/2010, en el libro núm. 00025-H, de registro de nacimiento, del año 2010, fue explotada sexualmente por esta, a cambio de dinero desde que tenía la edad de nueve (9) años, entregándola a varios hombres adultos para que estos sostuvieran relaciones sexuales con ella y de igual manera la agredieran*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

de forma sexual, entre estos un extranjero de nacionalidad colombiana llamado Alfredo, que le entregó diez mil pesos (RD$10,000.00), para que se lo diera a su madre, quien la manoseó por todo su cuerpo ocurriendo esto en varias ocasiones; también, el señalado como Kevin, quien inició a manosearla por todo su cuerpo, hasta que un día la penetró por vagina y botó sangre, que esto pasó mientras tenía la edad de 10 hasta 11 años, que iba cada cinco día para donde él; y finalmente, el llamado Gore, quien conoció porque su mamá la imputada, lo llevó para donde estaba y le dijo que iba tener relación con él, y la tuvieron, donde la penetró, la manoseó y la besó. Que la imputada [redacted], también maltrataba física y psicológicamente a la menor de edad, su hija [redacted].

4.2. Respecto al primer medio argüido por la recurrente, sostiene que la Corte *a qua*, hace una mala apreciación de los hechos, toda vez que rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, ha violado reglas fundamentales de derecho.

4.3. Conviene precisar que la recurrente en su escrito solo hace referencia a que la Corte *a qua* ha incurrido en una mala apreciación de los hechos, y violación a reglas fundamentales de derecho, sin explicar a cuáles se refiere, haciendo una copia de los medios que le planteó a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

corte en su recurso de apelación, en ese sentido esta Sala Casacional ha de referirse al vicio que alega que cometió la alzada con respecto a los hechos.

4.4. En contraposición a lo expuesto por la recurrente, el análisis de los motivos en que esta sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente tales como, las declaraciones de [redacted] (padre de la menor) y la Dra. [redacted] (psicóloga forense); también, la entrevista realizada a la víctima de fecha 11 de julio de 2022, acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 13 de julio de 2022, instrumentada por el agente policial, teniente [redacted], extracto de acta de nacimiento de la menor de edad de iniciales [redacted].; certificado médico legal de fecha 11 de julio de 2022, informe psicológico de fecha 15 de julio de 2022, emanada de la evaluación psicológica realizada a la menor de edad de iníciales [redacted]., y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por la recurrente, a los cuales dio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas en su memorial de agravios, por el contrario se verifica, que dicho proceso fue conocido en cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, respetando los derechos fundamentales y las garantías que le asisten a la imputada.

4.5. Lo que aunado a los demás elementos probatorios incorporados por el órgano acusador resultaron concordantes y verosímiles respecto a recrear la escena de los hechos, el comportamiento mostrado por la menor de edad y la consecuencia de los actos perpetrados por la procesada.

4.6. Respecto a lo aquí juzgado, ha sido un criterio mantenido por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; razón por la que, el valor probatorio que los jueces de fondo les otorgaron a las evidencias incorporadas al proceso escapa a la censura del recurso del que se trata.

4.7. En las circunstancias que la menor narró, espontáneamente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

los hechos a personas cercanas y propias de su entorno familiar, quienes a su vez lo relataron en juicio, manifestando la Corte *a qua* en ese sentido lo siguiente: *En la entrevista valorada por el Tribunal a quo la referida menor ha narrado la forma en que era explotada sexualmente por su propia madre, la imputada* [redacted] [redacted]*, proporcionando nombres de individuos con los que era obligada a prostituirse y las sumas recibidas a cambio de esto por dicha imputada, lo que, aunado a los demás medios de prueba, le permitió al tribunal dar por establecida la responsabilidad penal de la referida encartada.* Lo que convierte tal testimonio en elemento de prueba válido y suficiente para acreditar, conforme al estándar exigido, que los hechos ocurrieron en la forma establecida por el órgano acusador, es por ello, que la alzada entendió que el tribunal sentenciador hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho y, por consiguiente, rechazo su recurso de apelación.

4.8. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, en consecuencia desestima el alegato argüido por la recurrente.

4.9. En conclusión, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia la recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* el artículo transcrito, procede condenar a la recurrente [redacted], al pago de las costas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] [redacted], contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00697, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorísel 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 157-2019-EPEN-00027
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1148

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00553, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y Julio César Jr.* [redacted]*, abogados de los Tribunales de la República, actuando en nombre del imputado* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 157-2023-SSEN 00033, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso por no haber intervenido sentencia condenatoria en el aspecto penal, en cuanto a las costas civiles se condena al recurrente al pago de las costas civiles, por no haber prosperado su recurso en el aspecto civil, ordenando el pago de estas en beneficio del Lcdo.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, abogados de las partes recurridas, quienes las han solicitado. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia penal núm. 157-2023-SSEN-00033, de fecha 4 de septiembre de 2023, declaró no culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Agapito

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y en consecuencia, declaró su absolución por insuficiencia probatoria, condenándole civilmente al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de los querellantes.

1.3. Que, en fecha 26 de junio de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de los recurridos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por [redacted].

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01615, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Vamos a concluir de manera incidental, en cuanto a la extinción del plazo máximo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, donde dicha acción fue en fecha 30 de agosto del año 2019, este de manera subsidiaria, y de manera final: Primero: Comprobar y declarar que ha sido debidamente comparado a través del análisis del desarrollo del juicio y de la sentencia recurrida, que el tribunal de mérito incurrió en vicios sustanciales que comprometen la validez de la decisión impugnada, al realizar una acumulación indebida de pretensiones civiles en el ámbito penal, sin que mediara una decisión expresa sobre la responsabilidad penal del imputado, lo que constituye una violación al principio de legalidad procesal, y al principio acusatorio y al derecho de la defensa. Segundo: Comprobada la existencia de vicios sustanciales en la sentencia dictada por la corte de apelación penal del departamento judicial de El Seibo, los cuales vulneraron derechos fundamentales del imputado, particularmente su derecho al debido proceso, a una tutela judicial efectiva, y una defensa real al principio de legalidad y tipicidad, consagrados en los artículos 69 y 74 de la Constitución dominicana, y en los artículos 4, 26, 337 y siguientes del Código Procesal Penal. Tercero: Que, en consecuencia, se declara*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la nulidad de la sentencia recurrida por haberse acreditado las siguientes circunstancias legales de la obligación a su anulación. Que esta Suprema Corte de Justicia acoja todos los petitorios que hemos establecido, en virtud de la sentencia depositada en el recurso de casación del 19 de mayo de este año.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: [sic] Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *tanto sus conclusiones incidentales como principales, con todas sus consecuencias.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *En este caso hubo una conversión tribunal, no vamos a opinar.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Solicitud de Extinción de la Acción Penal por Inobservancia del plazo máximo de duración, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 1, 8, 25, 148 y 149 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en violación a los principios de legalidad, razonabilidad, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, el plazo máximo de duración del proceso penal es de cuatro (4) años, contados desde el momento de la formulación de cargos o presentación de la querella con constitución en parte civil, lo que ocurrió el 30 de agosto de 2019. A la fecha actual (mayo de 2025), ha transcurrido un plazo superior a cinco (5) años y ocho (8) meses y contando, sin que se haya dictado una sentencia penal condenatoria firme, lo cual excede en demasía el límite legal previsto para la duración razonable del proceso. Por lo tanto, procede*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo legal, garantizando así el respeto a los principios de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva. La consecuencia procesal de que un proceso se prolongue más allá de cuatro años es la extinción de la acción. Esto es así y dicha sanción procesal debe interpretarse en forma estricta, siendo posible incurrir en interpretaciones únicamente para favorecer al reo, tal y como lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal. De hecho, el artículo 148 permite una única extensión del plazo de cuatro y es en caso de una sentencia condenatoria, fuera de dicho caso, que es único por aplicación del 25 del CPP, no es dable en nuestro caso. Cabe indicar que conforme el artículo 2 del Código Procesal Penal, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal. De manera que cuando el señor [redacted], se le somete al proceso penal, esta es una medida extrema y el ejercicio de su derecho a invocar la aplicación del artículo 148 debe ser interpretado restrictivamente y en forma que le favorezca.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua se refirió al primer medio de apelación sin emitir un juicio de valor técnico o jurídico sobre el agravio central, esto es, la falta de decisión expresa sobre las excepciones procesales planteadas por el imputado. Se limitó a constatar que el escrito contenía una "amplia exposición de argumentos" orientados a obtener la absolución en el aspecto civil, sin pronunciarse de manera concreta y directa sobre la denuncia de inobservancia del deber de decidir. No refutó ni desvirtuó jurídicamente la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegación central del apelante relativa a la inexistencia de respuesta judicial expresa a sus planteamientos anteriores, ni justificó por qué la instancia inferior había actuado conforme al derecho procesal vigente. La corte presenta una evidente contradicción argumentativa que afecta la coherencia jurídica de la decisión. Por un lado, se descarta la posibilidad de retrotraer el proceso para decidir sobre solicitudes escritas previas al juicio oral, bajo el argumento de que no fueron reiteradas formalmente durante la audiencia y que su omisión no resulta trascendente. Sin embargo, en el mismo razonamiento, el tribunal habilita la facultad del juez penal para fallar sobre aspectos civiles, incluso después de dictar absolución penal, siempre que la acción civil aparezca vinculada a la causa penal. Esta postura resulta jurídicamente inconsistente, pues reconoce la subsistencia de la competencia material sobre cuestiones civiles accesorias, pero al mismo tiempo deniega el deber judicial de examinar planteamientos procesales anteriores que podrían haber cuestionado válidamente esa competencia o la regularidad del procedimiento civil dentro del juicio penal. En otras palabras, mientras la corte invoca la preclusión procesal para justificar la omisión de respuesta a solicitudes incidentales, termina flexibilizando ese mismo rigor formal para validar una decisión civil dictada sobre la base de una acción penal ya extinguida por absolución, con apoyo en una interpretación extensiva del principio de accesoriedad. Esta contradicción no sólo socava el principio de legalidad procesal, sino que además evidencia una inobservancia del debido proceso, al convalidar actuaciones que debieron ser objeto de control previo o al menos de respuesta expresa por el tribunal de juicio. En el presente caso, el tribunal de primer grado acogió una demanda civil sin que los supuestos actores civiles acreditarán válidamente su calidad sucesoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *respecto del fallecido [redacted]. La incorporación de actas de nacimiento y defunción no sustituye al acto de determinación de herederos, documento imprescindible para acreditar legitimación activa, conforme al principio de capacidad y calidad exigido por la doctrina y la jurisprudencia nacional. Esto constituye un error sustancial del tribunal, al atribuir calidad para accionar sin prueba suficiente del vínculo jurídico. A ello se suma que la sentencia establece de forma contradictoria que no existió estafa, lo que despoja de sustento penal a los hechos debatidos. Por tanto, se plantea que el juzgador confundió una relación civil (hipotecaria o contractual) con un hecho delictivo, y pese a descartar la estafa como figura penal, incurrió en una condena por daños sin base jurídica suficiente y contrariando el principio del juez natural y el de legalidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que esta Corte determina que, aunque el escrito recursivo contiene una amplia exposición de argumentos, orientados a obtener la absolución del recurrente en el aspecto civil y habida cuenta de que se trata de una sentencia absolutoria en el aspecto penal, en un segundo juicio en favor de la parte imputada -ahora recurrente-, esta Alzada solo examinará aquellos aspectos contenidos en el referido recurso, que tengan que ver con la condena civil. Que el planteamiento que expone la parte recurrente en el primer motivo y el cual aduce que no fue decidido por el Tribunal*

a quo, en lo relativo a la falta de competencia del referido tribunal para conocer y fallar de la acusación que fue presentada en contra del imputado recurrente, por entender que se trataba de un proceso de carácter civil, solicitando la declinatoria por ante dicha jurisdicción; la corte razona en el sentido siguiente: a) Si efectivamente el recurrente realizó la solicitud de incompetencia, en fechas anteriores a la fecha en la cual fue conocido y juzgado el proceso en el que resultó condenado civilmente el mismo, se constata que en la decisión recurrida se recogen las conclusiones de la parte imputada, que consisten en varios incidentes (sobre exclusiones probatoria, que fueron decididos y acogidos por el juzgador en la misma audiencia), sin embargo sobre la solicitud de incompetencia que ahora reclama el recurrente, nada al respecto concluyó la parte imputada durante el juicio de fondo, recogiendo la sentencia recurrida en el apartado de "Pretensiones de las Partes", lo siguiente: "El abogado de la defensa del imputado en sus argumentaciones y conclusiones solicitar en síntesis lo siguiente: "Que este tribunal luego de haber verificado cada uno de los elementos de pruebas presentados por la parte querellante, y que desde ellos no se puede apreciar ningún tipo de maniobra fraudulenta, sino el incumplimiento de una actividad contractual de naturaleza civil, y que el imputado [redacted], ha estado en condiciones de resarcir con la única condición de que se presenten las personas con calidades legitimas, para reclamar dicho pago, y al no existir conducta antijurídica establecida en la normas penales vigentes, este tribunal en virtud de lo que establece artículo 337 del Código Procesal Penal numeral 2, proceda declarar sentencia absolutoria en favor del ciudadano [redacted], condenando la parte querellante al pago de las cuotas del proceso". (Sic). b) Que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta corte estima que no habiendo solicitado el recurrente la incompetencia en la audiencia en que se conoció el proceso en que resultó condenado civilmente el mismo, no ha lugar a retrotraer el proceso a una etapa anterior para dar respuesta a solicitudes contenidas en instancias escritas, en fechas anteriores a la fecha de la celebración del juicio oral, ya que bien pudo el imputado a través de su defensa técnica, acudir a los medios que acuerda la ley para solicitar del tribunal el conocimiento y fallo de las instancias que aduce el mismo, o haber solicitado en la misma audiencia del fondo al juez apoderado de la causa, mediante conclusiones formales, la solución o fallo de los referidos incidentes; amén de que el juzgador estatuyó sobre la competencia al consignar en el acto jurisdiccional impugnado, lo siguiente: "Que este tribunal se encuentra apoderado del conocimiento de una querella penal con constitución en actor civil en contra del ciudadano [redacted], realizada mediante escrito, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por los cargos de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; para lo que el tribunal es competente, ya que la pena privativa de libertad máxima prevista no supera los cinco (5) años, que por la naturaleza jurídica de la acusación, a la luz de lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de cinco (5) años, o ambas penas a la vez. Para conocer de los casos cuya pena privativa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad máxima prevista sea mayor de cinco (5) años, el tribunal se integrará con tres jueces de primera instancia"3 . (Sic). Que, así las cosas esta Corte establece que el tribunal a quo de manera expresa se declaró competente para conocer y decidir del proceso que por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, del cual había sido apoderado en contra del imputado recurrente; y que si bien el recurrente aduce que se trataba de un asunto de naturaleza civil, la acción civil accesoria a la acción penal está permitida por la norma procesal penal, por lo que nada impedía que el juez apoderado de la acusación penal, no obstante haber declarado la absolución penal del imputado, se pronunciara sobre el aspecto civil de manera accesoria4 , como sucedió en la especie; por lo que se rechaza este planteamiento por falta de fundamentos. Que para retener la falta civil en contra del encartado recurrente, el juzgador del Tribunal A quo, estableció, en síntesis, lo siguiente: "Los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en su calidad de querellantes se constituyeron en actores civiles a través del mismo escrito de querella, a través de su abogado apoderado, bajo cuya representación realizó dichas actuaciones, en contra del señor* [redacted], *a los fines de demandar de ésta la reparación de los daños sufridos como consecuencia del hecho que le imputaba. 45.- Los querellantes hicieron su constitución en actor civil en conformidad con las reglas establecidas en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que dicha constitución en actor civil deviene en regular y válida en cuanto a la forma, ya que quedaron demostradas sus respectivas calidades de herederos del señor* [redacted]. *Que durante la instrucción*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del juicio quedó claramente establecido que los querellantes y actores civiles son los continuadores jurídicos del señor [redacted], quienes tienen vocación sucesora respecto a su decuyus, que el inmueble objeto de la venta entre el imputado y el decujus forma parte del patrimonio de los actores civiles producto del acto de venta suscrito en el año 2012 entre el ahora imputado y su padre [redacted]; que el accionar del imputado haciéndose expedir un duplicado del certificado de título número 33-2000, que correspondía al inmueble ya vendido, así como la afectación del referido inmueble a través de una hipoteca, constituyeron actos que generaron la indisponibilidad del inmueble para los ahora actores civiles, dichas actuaciones afectaron el patrimonio de estos últimos a partir del año 2018, fecha en que culminó el término para hacer uso de la condición contenida el artículo tercero del acto de venta mencionado. Que dicha indisponibilidad generada los actores civiles respecto a sus derechos patrimoniales, constituye un daño económico razonable a los querellantes, tomando como base probatoria la tasación que reposa en el expediente, que indica el valor del terreno vendido en la suma de RD$13,556,000.00. Que resulta notorio que los actores civiles si hubiesen tenido en su disposición dicho patrimonio bien pudiesen haberlo aprovechado económicamente en su favor, lo que no ocurrió por la afectación producida por el imputado. Que en esas atenciones ha quedado demostrado un perjuicio económico causado a los actores civiles, provocado por una falta proveniente del imputado consistente en la estafa producida contra el Banco Agrícola, que generó la afectación a los querellantes, y se ha verificado el vínculo de causalidad entre esa falta y el daño provocado, ya que si la falta no se hubiese cometido por la conducta del imputado, el daño económico producto de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indisponibilidad al patrimonio de los querellantes, no se hubiese producido. Que la normativa procesal vigente actual habilita a los jueces a establecer indemnizaciones cuando se haya probado por parte del imputado la comisión de un daño al actor civil, aunque durante el juicio no se haya probado la falta penal, cuando el artículo 53 del Código Procesal Penal dispone que "la acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civiles competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas. La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda". De manera que, el juez o tribunal puede acordar la reparación de daños y perjuicios en los casos de que no exista el tipo penal imputado, para lo cual toma en cuenta que la parte reclamante haya resultado perjudicada por la acción u omisión de la parte que ha sido puesta en causa. Todo esto por aplicación del principio de razonabilidad". Que esta corte establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, el juzgador del primer grado, para sustentar la sentencia condenatoria en el aspecto civil, valoró las pruebas que fueron presentadas durante el conocimiento del juicio oral, estas pruebas fueron recogidas de manera legal, e incorporadas al juicio en debida forma, siendo valoradas con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que esta Sede aprecia que aunque el recurrente busca convencer a esta Alzada de la falta de pruebas para la condena civil del encartado y que el mismo debió ser absuelto de los cargos contenidos no solo en la acusación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentada por la parte acusadora privada, sino que también debió absolverse en el aspecto civil, a esta jurisdicción le parece razonable y apegada a la lógica y las máximas de la experiencia la motivación expuesta por el juzgador para rechazar el planteamiento realizado ante éste por la defensa técnica del justiciable, habida cuenta de que, el razonamiento que ha asentado en la motivación fue el resultado de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas que fueron presentadas durante el conocimiento del juicio oral, especialmente la prueba testimonial y la pericial (acto de tasación) y varias pruebas documentales, con las cuales se pudo probar la calidad de sucesores de los querellantes, que accionaron civilmente en contra del imputado, en donde éste razonó que resultó efectivamente probado que las víctimas sufrieron un daño en su patrimonio, a resultas de las acciones y maniobras efectuadas por el imputado, que sin llegar a constituir un ilícito penal en su contra, de los mismos hechos se desprendió un daño y un perjuicio a las víctima, que quedaba a cargo del encartado su reparación, tal y como fue decidido por el juzgador; que así las cosas, esta corte no advierte el vicio que denuncia el recurrente; por tanto, se rechazan los argumentos expuestos en el medio que se examina por falta de fundamento legal. Que esta Sede de Apelación centra su atención en los argumentos que expone el recurrente en el tercer motivo del escrito recursivo, observando que el mismo insiste en la afirmación de que hubo una incorrecta o errada valoración de los medios de prueba por parte del tribunal a quo, ya que según aduce, las pruebas resultaron ser ilegales, de manera específica critica el hecho de que el juzgador habiendo excluido el documento contentivo de lo que llama el recurrente "determinación de herederos", luego lo tomara en cuenta para atribuirle calidad a los querellantes como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

continuadores jurídicos del padre de éstos (ya fallecido) incurriendo en al vicio de valorar pruebas ilegales; que sin embargo, el juzgador para fallar en favor de los querellantes, contrario a lo afirmado por el recurrente, lo que tomó en cuenta en la sentencia recurrida fue lo siguiente: "Valoración Probatoria": "Original del extracto de acta de defunción, registrada con el núm. 000097, libro núm. 00001, folio núm. 0097, año 2015, expedida en fecha 15/9/2015, a través de la cual el juzgador ha podido determinar que ciertamente el señor [redacted] falleció en fecha 09/02/2015". "Extractos de actas de nacimientos pertenecientes a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; a través de las cuales se ha podido determinar e individualizar a los querellantes y actores civiles, estableciendo el juzgador que dichas personas son hijos del fenecido [redacted]". Que como puede apreciarse, el tribunal a quo, valoró las actas del estado civil, documentos que tienen fe pública, que le fueron presentadas por la parte querellantes y actores civiles y en base a su convicción lógica y razonable dedujo de ellas, que las mismas eran suficientes para establecer la calidad de los hijos del finado padre de éstos, lo cual realizó el juez en su libre y soberana facultad de valoración de las pruebas. Que la corte no advierte en la motivación de este punto, por parte del tribunal a quo, trasgrediera ningún mandato constitucional o legal, por lo tanto, se rechaza este argumento por falta de fundamento. Que el recurrente aduce en definitiva que el tribunal a quo al condenar civilmente al recurrente, procedió en violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, violentando con ello el derecho de defensa del mismo; que esta corte no ha encontrado en la sentencia recurrida ningún vicio capaz

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de producir la anulación de la misma, de manera muy especial, se observa que el tribunal a quo, en todo el proceso, tal y como quedó plasmado en la sentencia con que culminó el mismo, hizo respetar la Constitución y las leyes de la república, que por lo tanto, procede desestimar estos argumentos, toda vez que, en palabras del propio Tribunal Constitucional Dominicano, para que se verifique una violación a su derecho de defensa, los recurrentes tendrían que haberse vistos impedidos de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia, lo que no ocurrió en este caso; que así las cosas, esta alzada rechaza las argumentaciones que se examinan por los motivos expuestos. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su primer medio de casación, alega el imputado recurrente [redacted], que a la fecha en la que presentó su recurso (mayo de 2025), ha transcurrido un plazo superior a cinco (5) años y ocho (8) meses sin que se haya dictado una sentencia penal condenatoria firme, lo cual excede en demasía el límite legal previsto para la duración razonable del proceso, en virtud de lo cual solicitó que sea declarada la extinción por el vencimiento del tiempo máximo de duración previsto en los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal.

4.2. Al respecto, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. Que, en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado Código luego de su modificación, cuyo texto establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

4.6. Considerando, que el imputado [redacted] fue acusado mediante la presentación de una querella penal con constitución en actor civil de fecha 30 de agosto de 2019, verificándose lo siguiente:

a) que la primera sentencia de fondo, decisión núm. 157-2021-SSEN-00001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, absolvió al imputado en fecha 9 de febrero de 2021;

b) dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes, siendo rechazado su recurso el 28 de enero de 2022, mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión núm. 334-2022-SSEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

c) los querellantes recurren en casación y esta sala decide en fecha 31 de octubre de 2022, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-22-1220, ordenando un nuevo juicio;

d) en el nuevo juicio, la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 157-2023-SSEN-00033, de fecha 4 de septiembre de 2023, en la que se descarga en lo penal y se condena civilmente al imputado;

e) esta decisión se recurre en apelación y el recurso es rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00553, del 4 de octubre de 2024, fecha para la cual el proceso solo tenía 5 años y 1 mes.

4.7. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.8. Sobre este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.[1]

4.9. Que, en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.10. En ese sentido, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que el mismo ha sido conocido dentro de un plazo razonable, ya que, a pesar de haber mediado una suspensión de los plazos procesales con motivo a la pandemia del Covid-19, que produjo un cese en la labores jurisdiccionales en todo el país por espacio de aproximadamente tres meses, el recurrente pudo agotar incluso la presentación del recurso de apelación con arreglo al tiempo previsto en el Código Procesal Penal, y haciendo el ejercicio mental de sustraer las incidencias derivadas de tal circunstancia, es evidente que, aun en la fase de casación, se ha garantizado su derecho a que su causa sea conocida en

[1] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

un tiempo razonable.

4.11. Que, en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control.

4.12. Así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que procede rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente.

4.13. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente cuestiona, en esencia, el hecho de que se dictara una sentencia manifiestamente infundada, en atención a las respuestas ofrecidas por la Corte *a qua* a los siguientes argumentos de su recurso de apelación: a) que los tribunales inferiores incurrieron en omisión de estatuir al no haber contestado dos instancias que este depositó en momentos diferentes para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hacer ver al tribunal que el conflicto era de naturaleza civil y no penal, por lo que debía declarar su incompetencia; b) que resultaba improcedente una condena civil al no haberse podido retener responsabilidad penal; c) que la parte querellante no aportó documentos a partir de los cuales se pudiera probar su calidad, ya que, a decir del recurrente, lo único que justificaría concederles una indemnización sería un acto de determinación de herederos, y no las actas de nacimiento que fueron depositadas por ellos.

4.14. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.16. Ahora bien, en cuanto al primero de los aspectos impugnados, verifica esta Alzada que en el numeral 7 de su decisión, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dejaron establecido lo siguiente: *a) Si efectivamente el recurrente realizó la solicitud de incompetencia, en fechas anteriores a la fecha en la cual fue conocido y juzgado el proceso en el que resultó condenado*

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente el mismo, se constata que en la decisión recurrida se recogen las conclusiones de la parte imputada, que consisten en varios incidentes (sobre exclusiones probatoria, que fueron decididos y acogidos por el juzgador en la misma audiencia), sin embargo sobre la solicitud de incompetencia que ahora reclama el recurrente, nada al respecto concluyó la parte imputada durante el juicio de fondo, recogiendo la sentencia recurrida en el apartado de "Pretensiones de las partes", lo siguiente: "El abogado de la defensa del imputado en sus argumentaciones y conclusiones solicitar en síntesis lo siguiente: "Que este tribunal luego de haber verificado cada uno de los elementos de pruebas presentados por la parte querellante, y que desde ellos no se puede apreciar ningún tipo de maniobra fraudulenta, sino el incumplimiento de una actividad contractual de naturaleza civil, y que el imputado [redacted]*, ha estado en condiciones de resarcir con la única condición de que se presenten las personas con calidades legitimas, para reclamar dicho pago, y al no existir conducta antijurídica establecida en la normas penales vigentes, este tribunal en virtud de lo que establece artículo 337 del Código Procesal Penal numeral 2, proceda declarar sentencia absolutoria en favor del ciudadano* [redacted]*, condenando la parte querellante al pago de las cuotas del proceso". (Sic). b) Que esta corte estima que no habiendo solicitado el recurrente la incompetencia en la audiencia en que se conoció el proceso en que resultó condenado civilmente el mismo, no ha lugar a retrotraer el proceso a una etapa anterior para dar respuesta a solicitudes contenidas en instancias escritas, en fechas anteriores a la fecha de la celebración del juicio oral, ya que bien pudo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el imputado a través de su defensa técnica, acudir a los medios que acuerda la ley para solicitar del tribunal el conocimiento y fallo de las instancias que aduce el mismo, o haber solicitado en la misma audiencia del fondo al juez apoderado de la causa, mediante conclusiones formales, la solución o fallo de los referidos incidentes; amén de que el juzgador estatuyó sobre la competencia al consignar en el acto jurisdiccional impugnado, lo siguiente: "Que este tribunal se encuentra apoderado del conocimiento de una querella penal con constitución en actor civil en contra del ciudadano [redacted]*, realizada mediante escrito, de fecha Diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por los cargos de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*; para lo que el tribunal es competente, ya que la pena privativa de libertad máxima prevista no supera los cinco (5) años, que por la naturaleza jurídica de la acusación, a la luz de lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de cinco (5) años, o ambas penas a la vez. Para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco (5) años, el tribunal se integrará con tres jueces de primera instancia". (Sic). Que, así las cosas esta corte establece que el tribunal a quo de manera expresa se declaró competente para conocer y decidir del proceso que por violación a las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, del cual había sido apoderado en contra del imputado recurrente; y que si bien el recurrente aduce que se trataba de un asunto de naturaleza civil, la acción civil accesoria a la acción penal está permitida por la norma procesal penal, por lo que nada impedía que el juez apoderado de la acusación penal, no obstante haber declarado la absolución penal del imputado, se pronunciara sobre el aspecto civil de manera accesoria, como sucedió en la especie; por lo que se rechaza este planteamiento por falta de fundamentos.

4.17. A partir de la respuesta transcrita *ut supra*, estima esta Segunda Sala que, no solo ha sido atendido el aspecto por el cual alegaba el recurrente omisión de estatuir, sino que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* para desestimar su queja han sido las correctas, al haberse comprobado que las instancias por las cuales reclama el imputado y que antedatan la sentencia de fondo, acusaban una supuesta incompetencia de la jurisdicción penal, sin embargo, durante el desarrollo de la fase de juicio la defensa no formuló pedimento alguno en este sentido; es decir, no invocó incidente tendente a declarar la incompetencia del tribunal, obedeciendo este reclamo a una etapa precluida a la cual no se va a retrotraer el proceso, razón por la que se desestima este alegato.

4.18. Como segunda queja, sostiene el imputado que resulta improcedente la retención de responsabilidad civil ante la ausencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal, sin embargo, la declaratoria de no responsabilidad penal no es óbice para que exista una condena en el aspecto civil, al existir conductas que, si bien causan alguna afectación e infringen los mandatos del ordenamiento jurídico, no se encuentran tipificadas por las normas penales, lo que implica que ese accionar perjudicial no es penalmente antijurídico, pese a que pueda estar proscrito en otras ramas del derecho; y esto es así, no por mera voluntad de los legisladores, sino que, por las consecuencias tan gravosas del ámbito penal, este ha sido considerado como un sistema de *ultima ratio* y excepcional aplicación.

4.19. En efecto, lo dicho anteriormente se encuentra sustentado por lo establecido en el artículo 53 del Código Procesal Penal, que en su párrafo *in fine* dispone*: la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*. La lógica de esta norma no es otra que la del estándar probatorio; es así como el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado.[3] En el caso, las instancias anteriores, apoderadas de una querella penal, dieron por establecido que existió una falta por parte del imputado que ha generado un daño a los recurrentes, al comprobarse un vínculo causal entre la afectación y el perjuicio generado; situación que, efectivamente, da lugar a que su responsabilidad civil se ve comprometida aun habiendo recibido un descargo en lo penal.

4.20. Al contestar este argumento, y luego de haber examinado la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua*, en un sentido cónsono al que hemos expuesto, tuvo a bien establecer en el numeral 10 de su decisión lo siguiente: "esta corte establece que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el juzgador del primer grado, para sustentar la sentencia condenatoria en el aspecto civil, valoró las pruebas que fueron presentadas durante el conocimiento del juicio oral, estas pruebas fueron recogidas de manera legal, e incorporadas al juicio en debida forma, siendo valoradas con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia"; "el razonamiento que ha asentado en la motivación fue el resultado de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas que fueron

[3] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00435, de fecha 31 de mayo de 2021.

presentadas durante el conocimiento del juicio oral, especialmente la prueba testimonial y la pericial (acto de tasación) y varias pruebas documentales, con las cuales se pudo probar la calidad de sucesores de los querellantes, que accionaron civilmente en contra del imputado, en donde este razonó que resultó efectivamente probado que las víctimas sufrieron un daño en su patrimonio, a resultas de las acciones y maniobras efectuadas por el imputado, que sin llegar a constituir un ilícito penal en su contra, de los mismos hechos se desprendió un daño y un perjuicio a las víctimas, que quedaba a cargo del encartado su reparación, tal y como fue decidido por el juzgador".

4.21. Que, en ese sentido, al haberse dejado establecida la improcedencia del argumento planteado por el imputado recurrente en cuanto a la retención de responsabilidad civil en el presente caso, se impone su desestimación.

4.22. Como queja final del recurso de casación que nos ocupa, cuestiona el imputado [redacted] la calidad de los querellantes para actuar en justicia como representantes del señor [redacted], persona con la que él contrató, concluyendo esta Alzada que las calidades de las partes corresponden a etapas precluidas del proceso, en la que dicho aspecto ya ha sido examinado y determinado por los tribunales inferiores, en especial considerando las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particularidades de este caso, en el que ya se han agotado dos juicios, dos apelaciones y dos casaciones en las que todas las partes han mantenido sus correspondientes calidades, precisamente por haber sido debidamente probadas en las etapas procesales idóneas y mediante los documentos pertinentes, resultando manifiestamente infundado el alegato del recurrente, razón por la que se desestima.

4.23. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.24. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00553, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Hc

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2038-2022-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1188

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-10) Vista al Valle, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Ledo. [redacted], defensor público, en representación del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. penal núm. 136-03-2022-SSEN-00100 de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Segundo: Modifica la sentencia impugnada, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de las disposiciones conferidas en el artículo 422 del Código Procesal Penal, en consecuencia, procede a reducir la pena que pesa en contra del imputado [redacted], consistente en la pena de veinte (20) años de reclusión, para que en lo adelante dicho imputado quede sujeto a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle. Tercero: Ordena el cese de la prisión preventiva que ostenta el imputado [redacted], y queda sujeto el imputado al pago de una garantía económica por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en efectivo, a ser pagados en el Banco Agrícola de esta ciudad de San Francisco de Macorís, República Dominicana. Cuarto: La lectura de esta sentencia vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados y que una copia íntegra sea anexada al proceso principal. Quinto: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, en fecha 12 de diciembre de 2022, la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00100, mediante la cual declaró a [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, y 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03 y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01490, de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien, por imperio una decisión propia, declarar la no culpabilidad de mi representado y acoger el vicio denunciado en el recurso de casación. Segundo: De manera subsidiaria, solicitamos que se ordene la celebración de un nuevo juicio, para valorar nueva vez el recurso de apelación.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que, la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sustentación de su decisión, con una motivación acorde con el orden legal y en observancia al derecho de defensa.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… El tribunal de primer grado* […] *fundamentó su condena* […] *en las declaraciones* […] *de* [redacted] […] *respecto a las palabras de la niña* […]. *Igual suerte corrió* […] *ante la jurisdicción de Alzada* […] *¿La niña señaló a "Elvio"? Sí o no. Necesitábamos saber la respuesta. La Corte no la dio.* […] *incurrió* […] *una sentencia manifiestamente infundada* […] *Esto implica un agravio por un hecho contra el cual el imputado reclama ser inocente…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, reflexionó en el sentido, de que:

> *… La crítica que hace la parte recurrente es infundada* […] *el tribunal del primer grado ha realizado una correcta valoración de las pruebas* […] *logrando destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado* […] *la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *menor de edad se refiere al* […] *encartado como Coca su tío, hermano de su papá, al igual que lo hace* [redacted] […] *Si* [redacted] *menciona un tal Elvis, parece ser un lapso mental, cuando les pregunta la psicóloga, - ¿Quién es Elvis?, esta exclama ¡Elvis!, y ahí señala, el tío mío le* [redacted], *dice no saber su nombre, pero dice que es hermano de su papá, y describe las característica física del imputado, puesto que siguiendo con la entrevista, esta señaló como la persona que abusó sexualmente de ella fue su tío, y lo describe, lo que no deja lugar a duda que esta si señala de forma clara y convincente la persona que la agredió sexualmente.* […] *Para los jueces de esta Corte* […] *el tribunal condena al imputado en base al resultado razonable de la prueba […] entre las que se incluye el testimonio de la víctima* […] *el informe o entrevista psicológica* […] *el certificado médico* […] *donde certifica que la menor* […] *presenta membrana himeneal con desgarro antiguo* […] *Por tanto, el argumento* […] *resulta infundado…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte estimó

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha no precisada, el acusado [redacted], violó sexualmente a la menor de edad de iniciales [redacted]. (11 años), quien es su sobrina.

b. En ese momento, la víctima residía en Las Taranas del municipio de [redacted], en casa de su abuela, contexto en que el acusado [redacted], aprovechó que la menor de edad se quedó sola en la casa, la trasladó a una habitación, la tiró en la casa y la penetró con el pene por la vagina, para luego amenazarla diciéndole que si contaba lo sucedido la mataría a ella y a su padre.

c. Posteriormente, la víctima se mudó a la casa de su padre, circunstancia en la que confesó a su madrastra lo que le había hecho el acusado, quien a su vez puso en conocimiento del hecho a [redacted], madre de la menor de edad, la cual interpuso la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denuncia.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted], propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la corte de apelación no contestó si la menor de edad señaló a "Elvio", de modo que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, no basta con el testimonio referencial de su madre.

4.3. Para contestar esos argumentos es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación contestó las pretensiones que el recurrente invocó en su recurso de apelación, puntualmente las relacionadas con el testimonio de la víctima, aunque sea de forma concisa, pues la correcta motivación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Sin necesidad de transcribir textualmente la sentencia recurrida, es necesario establecer que esta Suprema Corte observa que la corte de apelación entendió, entre otras cosas, que los argumentos del recurrente son infundados, en tanto que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas, las cuales lograron destruir la presunción de inocencia que lo revestía.

4.5. En concreto, segundo grado apreció la forma en la que el tribunal de instancia valoró el testimonio de la menor de edad, constatando que esta señaló con precisión al encartado como la persona que la violó sexualmente, aunque lo hizo por su sobrenombre "Coca", pues no conocía su verdadero nombre.

4.6. Asimismo, el recurrente se equivoca cuando considera que la Corte *a qua* no se refirió al argumento concerniente a que la menor de edad mencionó el nombre "Elvis". En realidad, el tribunal de segundo grado sí contestó esa cuestión indicando que la víctima ciertamente exclamó ¡Elvis!, pero respondiendo a la pregunta que le realizó la profesional que la entrevistó, además de que también individualizó al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusado como la persona que la violó sexualmente.

4.7. Sin duda, la más elemental lectura de las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]. evidencia que fue la psicóloga quien le pregunto —*¿quién es Elvis?*, a lo que esta exclamó —*¡Elvis!*, por lo que la entrevistadora cuestionó —*¿cuándo tu dijiste que te dio una galleta?*, debido a lo cual la menor de edad la corrigió, precisando que la persona a la que verdaderamente se refirió es —*el tío mío, le* [redacted], *pero en realidad no se llama así*, para después indicar que este la penetró vaginalmente con su pene.

4.8. Claro está, las motivaciones de la corte de apelación no terminan ahí. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís también estableció que el testimonio de la víctima fue debidamente corroborado por la testigo referencial [redacted], la entrevista psicológica y el certificado médico, los cuales entendió que fueron debidamente ponderados por el tribunal de primer grado, descartando los argumentos del imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. Como vemos, la corte de apelación justificó adecuadamente su decisión, en la medida en que estableció las cuestiones por las que entendió que no proceden los argumentos invocados en el recurso de apelación, como era su obligación.

4.10. En ese orden, para esta Segunda Sala ese tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, no solo porque cumplió con las normas procesales concernientes a la motivación de las decisiones judiciales, sino también porque los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal del acusado.

4.11. Y es que, la sentencia condenatoria no está fundada únicamente en el testimonio de [redacted], como erróneamente opina el recurrente.

4.12. En efecto, el órgano de persecución del Estado incorporó otros medios de prueba de cargo, como es el testimonio de la víctima, quien individualizó con precisión al acusado [redacted], como aquel que la penetró vaginalmente con el pene, lo que fue debidamente corroborado por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la entrevista de síntomas emocionales[2] y el certificado médico[3], los cuales permitieron a los jueces del fondo observar las consecuencias psicológicas y físicas que presentaba la menor de edad, a causa de los hechos cometidos por el recurrente.

4.13. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio, debido a lo cual corresponde desestimar el único medio de casación propuesto por [redacted]. En consecuencia, no existen ninguna de las violaciones alegadas por el recurrente, de tal suerte que procede desestimar el único medio de casación propuesto, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[4]

4.14. A pesar de eso, esta Suprema Corte tiene la obligación de

---

[2] Entrevista de síntomas emocionales practicada en fecha 11 de abril de 2022 por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).
[3] Certificado médico expedido en fecha 11 de abril de 2022 por la Dra. [redacted], ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).
[4] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisar que, en nuestro sistema jurídico, el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.[5]

4.15. Más claramente, en el artículo 332-1 del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

4.16. En ese orden, en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en el tipo penal de violación sexual incestuosa contra su sobrina menor de edad, pero solo fue declarado culpable de

[5] Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, cuando lo correcto es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, sin perjuicio del tipo penal de abuso contra menores de edad.

4.17. En consecuencia, esta Suprema Corte procederá a variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, pero manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta; respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted] culpable de violar el contenido dispuesto en

los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, mantiene la condena de quince (15) años de reclusión mayor en su contra.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Quinto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Exp. 2038-2022-EPEN-00448
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, es decir, con el rechazo del recurso de casación, y con la confirmación de la sanción impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación a los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano; 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del mismo código; y 396 letras b y c de la Ley 136-03; incluyendo así, el artículo 331; confirmando la pena de quince (15) años de prisión dispuesta por la Corte *a qua* al imputado.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada al caso, estableció que *en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico*. A lo que agregó, que *en el artículo 332-1 del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 y 333 del Código Penal) como de la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

5. En el sentido de lo anterior, el voto de mayoría señaló, que en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en el tipo penal de violación sexual incestuosa contra su sobrina menor de edad, pero que solo fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, cuando lo correcto, a entender del voto de mayoría, es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, sin perjuicio del tipo penal de abuso contra menores de edad.

6. En tal virtud, el voto de mayoría procedió a variar la calificación jurídica dada a los hechos, del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del mismo código; y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, al entender, que es la verdadera fisonomía legal que corresponde a los hechos que fueron fijados por las instancias que nos preceden.

7. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

8. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

13. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto

que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

14. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

15. En el año 2000 la Uruguaya Dra. [redacted] (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

17. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, siendo esta la calificación jurídica que a mi criterio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde a los hechos probados, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden; aunque con la confirmación de la pena dispuesta por la Corte *a qua* por ser el imputado el único recurrente.

***Firmado**: María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Francisco Antonio Ortega Polanco
Namphi Andrés Rodríguez

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3449

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00524 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de la entidad [redacted], SRL. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 24 de noviembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 934/2022, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación (…) de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 23 de febrero de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSE FI 00035-2015

notificando a [redacted], SRL. las inconsistencias determinadas sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2010, 2011 y 2012 e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 2010 y 2011, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. 3060-2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00524 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por DISTRIBUIDORA TAVERAS COMERCIAL, SRL, contra la Resolución de Reconsideración No. 3060-2018, de fecha 28 de diciembre del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, DECLARA la prescripción de la acción del fisco respecto de la Transferencias de bienes Industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos fiscales abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2010: febrero, marzo, abril, 2011; así como también las Declaraciones Juradas IR-2 del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal

2010 (ISR); por haber transcurrido el plazo de los tres años para que la administración Tributaria pudiera requerir los compromisos fiscales al hoy recurrente, conforme hemos indicado precedentemente. **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos se RECHAZAN los pedimentos en consecuencia se CONFIRMA, la Resolución de Reconsideración No. 3060-2018, de fecha 28 de diciembre del 2018, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), los demás aspectos de la resolución, conforme hemos indicado precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir o pronunciarse sobre los argumentos que constituían aspectos controvertidos de la litis, motivación insuficiente resultantes en falta de base legal y vulneración de la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falta de instrucción y de valoración de los argumentos, falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. **Tercer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva

plena o plenitud del proceso contencioso administrativo, por negarse el tribunal sin razón alguna a realizar un control integro de los planteamientos realizados en torno al acto impugnado en lo referente al pedimento de prescripción del ITBIS el cual fue rechazado para los periodos junio 2010 y enero 2011. Ello en sus efectos es una negación de carácter pleno de la jurisdicción contencioso-administrativa y de los artículos 69 y 165.2 de la Constitución''. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

9. Mediante instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de septiembre de 2025, la parte recurrente Diaz

Taveras Comercial, SRL. solicitó lo siguiente: "…*SEGUNDO: En virtud de los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Casación [modificada por la Ley 491-08], así como del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, PRONUNCIAR el DEFECTO de LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, que se proceda a conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad* [redacted]*, SRL., con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la citada ley" (sic).*

10. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 …*

11. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá*

pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

12. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que el defecto del recurrido en casación podrá pronunciarse en el caso de producirse cualquiera de los dos eventos establecidos en el texto transcrito anteriormente, es decir, la ausencia de la notificación del memorial de defensa al recurrente por parte del recurrido o la falta de constitución de abogado de este último.

13. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, conforme dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere una diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

14. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el *test* de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme al artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

15. En ese sentido, para el caso de la materia contenciosa administrativa, que es el que nos ocupa, el párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye dicha jurisdicción, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: *El secretario de la*

Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

16. Es importante destacar que, aunque el artículo 60, mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al caso jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de

Justicia; y c) si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

17. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso, de la casación. En este punto es preciso señalar que, conforme con el procedimiento de casación en materia ordinaria (civil),

supletorio en la materia contencioso-administrativa, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador General de la República, situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

18. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

19. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

20. Para fundamentar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y falta de motivación, puesto que no establecieron motivación alguna respecto a los argumentos presentados por la parte ahora recurrente, los cuales versaban sobre la nulidad de la resolución por inexistencia de procedimiento administrativo sancionador en la aplicación de sanciones por mora (recargos e intereses) para los impuestos determinados en los distintos períodos

fiscales, violación al debido proceso en el procedimiento administrativo de determinación y reconsideración por la imputación sorpresiva de los ajustes en la resolución de determinación núm. ALSE-FI-00035-2015 por inconsistencias cuya cuantía y períodos fiscales no fueron notificados en el formulario de detalle de citación y consecuentemente no fueron elementos controvertidos en la discusión de la determinación y violación al principio de *non bis in ídem* en la aplicación de sanciones moratorias por los mismos hechos e mora imputados como infracciones.

21. Asevera la parte recurrente que los jueces del fondo solo se refirieron a la prescripción y lo concerniente a algunos ajustes del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS) omitiendo referirse a todo lo vinculado al procedimiento sancionador.

22. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"…26. Que este Colegiado ha podido verificar conforme las documentaciones incorporadas en el presente proceso; que la Dirección General de Impuestos Internos, mediante notificación núm. núm. ALSE FI [redacted], en fecha 14 de julio 2014; la cual se encuentra anexa al recurso contencioso tributario demuestra la citación realizada al contribuyente pudiéndose evidenciar con la misma la actuación realizadas antes del dictado de la Resolución de Determinación ALSE FI 00035-2015, de fecha 23 de febrero del año 2015, de detección de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del recurrente respecto a las Transferencias de bienes Industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos fiscales abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2010; febrero, marzo, abril. junio, julio y octubre 2011; así como también las Declaraciones Juradas IR-2 del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010; tomando en cuenta que para que opere la suspensión del plazo para la prescripción se debe haber realizado alguna actuación por parte de la administración tributaria, dentro de un plazo que no sobrepase los 3 años, a los fines de que se suspenda cualquier acción; No obstante la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), al notificar al contribuyente, la comunicación ALSE FI [redacted], en fecha 14 de julio del 2014, para los ejercicios requeridos al momento de su notificación ya se encontraban prescritos en virtud de que su fecha de cierre es el 31 de diciembre 2014, respecto del impuesto sobre la renta a sociedades comerciales y disponía de 120 días posterior para la administración haber presentado alguna actuación; venciendo dicho plazo el día 30 de abril del 2014, por lo que al ser notificado en fecha 14 de julio 2014, ya tenía casi tres meses prescrito. A continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación con los periodos y ejercicios fiscales solicitados en las conclusiones de la parte recurrente para la prescripción de los mismos los cuales se encuentran objetos de determinación:

Impuesto Sobre la Renta Sociedades Comerciales (fecha cierre 31 diciembre)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
2010	1 de mayo 2011	1 de mayo 2014	14 de julio 2014	Prescrito

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
abril-2010	21/05/2010	21/05/2013	14 de julio 2014	Prescrito
mayo-2010	21/06/2010	21/06/2013	14 de julio 2014	Prescrito
julio-2010	21/08/2010	21/08/2013	14 de julio 2014	Prescrito
agosto-2010	21/09/2010	21/09/2013	14 de julio 2014	Prescrito
sept-2010	21/10/2010	21/10/2013	14 de julio 2014	Prescrito
noviem-2010	21/12/2010	21/12/2013	14 de julio 2014	Prescrito
diciembr-2010	21/01/2011	21/01/2014	14 de julio 2014	Prescrito
febrero-2011	21/03/2011	21/03/2014	14 de julio 2014	Prescrito
marzo-2011	21/04/2011	21/04/2014	14 de julio 2014	Prescrito
Abril-2011	21/05/2011	21/05/2014	14 de julio 2014	Prescrito

27. Que en vista de que en el presente proceso quedó evidenciado las actuaciones realizadas por parte de la administración, este Colegiado procedió a tomar en cuenta la comunicación de citación mencionada más arriba para la suspensión o interrupción de la prescripción en cuanto a la Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010, y en sintonia con lo anteriormente expuesto, procede acoger la prescripción solicitada solamente para los periodos que se indican, ; y en cuanto al impuesto a la Transferencias de bienes Industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos fiscales abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2010: febrero, marzo, abril 2011; por haber transcurrido el plazo de los tres años para que la administración Tributaria pudiera requerir los compromisos fiscales al hoy recurrente; a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Tributario, se acoge en su totalidad la solicitud de prescripción para tales periodos, en consecuencia, se acoge parcialmente el presente recurso tributario. 29. Que, en el marco de la presente acción, debemos dejar por sentado, que la recurrente Distribuidora Taveras Comercial, S.R.L., solicita en su instancia la prescripción del periodo junio 2010 y enero 2011 del Impuesto a la

Transferencias de bienes Industrializados y servicios (ITBIS); En atención a estos periodos y luego del tribunal examinar la Resolución de Reconsideración No. 3060-2018, de fecha 28 de diciembre del 2018 este colegiado ha constatado que estos no han sido objecto de determinación para fines de pago por parte por la administración tributaria por lo anterior no existen evidencias razonables que permitan a este tribunal entender que el recurrente resulta perjudicado en sus obligaciones, razones por lo que se rechaza tal ponderación. 30. En cuanto a los demás petitorios contenidos en la instancia a la que hace referencia el presente recurso, el tribunal solo se referirá a los aspectos no afectados por la prescripción, a saber, lo referente a los costos y gastos no admitidos del periodo fiscal 2011, Ingresos no declarados por los periodos 2011 y 2012, todos referentes al Impuesto sobre la Renta de las Sociedades Comerciales y el Impuesto a la Transferencias de bienes Industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos junio, julio y octubre 2011; en ese tenor se ha visto que la Administración Tributaria señala que hubo diferencias en cuanto a los costos y gastos no admitidos del impuesto sobre la renta e ITBIS de los ejercicios fiscales 2011 y el 2012, pues para este último aspecto debió aportar la prueba de que los NCFS duplicados que alega la recurrida, suscitaron, procedían de errores cometidos por los terceros, por lo cual se le otorgó la oportunidad al recurrente, en sede administrativa, para aportar los elementos probatorios de descargos y no obtempero, razón por lo que la administración tributaria ajusto el valor de las declaraciones conforme el cruce de información con los terceros, tal como indica el Decreto 254-06, la norma 06-14 y el Código Tributario, articulos 346 y 3472. Que tampoco en esta instancia, el recurrente aporto documentos que desmonten los hallazgos constatados por la administración tributaria, por lo que el tribunal se encuentra en la imposibilidad de verificar los alegatos de la recurrente debido a la carencia de pruebas, razón por lo que se rechaza en este aspecto el recurso." (sic)

24. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*, es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

25. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[1]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

26. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

27. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

28. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que en el apartado de pretensiones [redacted], SRL.

[2] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

en sus conclusiones solicita lo siguiente: "*PRIMERO: en cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso por haber sometido en tiempo hábil de acuerdo con lo establecido en la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo y de manera principal, declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Determinación No. ALSE FI-00035-2015, de fecha 23 de febrero del 2015 de la DGII y de la Resolución de Reconsideración No.3060-2018 que confirmó la misma, por violación al artículo 69 de la Constitución, los artículos 3, 6, 9, 14, y del 35 al 44 de la Ley No. 107-2013sobre Derechos y Deberes de los Ciudadanos frente a la Administración Pública, así como los artículos 7, 8 y 9 de la Norma General No. 7-2014 de la DGII y demás disposiciones tributarias y administrativas referidas al debido proceso, la tutela efectiva y non bis in idem. Subsidiariamente en caso de no ser acogida nuestra anterior peticion del punto precedente, declarar prescritas nuestras obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010 e ITBIS de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del 2010 y enero, febrero, marzo y abril del2011, según lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario; y TERCERO: Que se nos conceda un plazo de 30 días para el depósito de un escrito ampliatorio contentivo de pruebas y alegatos adicionales*." (sic).

29. De ahí que se advierte que no todos las conclusiones correspondientes planteados por la recurrente y transcritos en la sentencia impugnada fueron contestados por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera

el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar los planteamientos correspondientes la violación al debido proceso en lo que respecta a la nulidad de la Resolución de Determinación núm. ALSE FI-00035-2015, de fecha 23 de febrero del 2015 y de la Resolución de Reconsideración núm. 3060-2018 que confirmó la misma, por violación al artículo 69 de la Constitución, los artículos 3, 6, 9, 14, y del 35 al 44 de la Ley núm. 107-2013 sobre Derechos y Deberes de los Ciudadanos frente a la Administración Pública, así como los artículos 7, 8 y 9 de la norma general núm. 7-2014 de la DGII y demás disposiciones tributarias y administrativas referidas al debido proceso, la tutela efectiva y el principio de *non bis in idem*, por lo que los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dichos pedimentos, de ahí que procede acoger este primer medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00524 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0826006
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3503

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00396 de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0826006
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto de 2025 suscrito por el Licdo. [redacted], en representación del señor [redacted].

2. En este recurso figura [redacted], como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] en contra de la Dirección General de Minería, Ministerio de Energía y Minas, [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00396 de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha, 26 de agosto de 2024, incoada por la

señora [redacted] en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y el señor [redacted], por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de agosto de 2024, por la señora [redacted] en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE ENERGIA Ý MINAS y el señor [redacted] y en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD tanto del oficio número DGM-0979 de fecha 20 de mayo de 2020, de la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, relacionado con la solicitud de concesión de explotación minera para rocas calizas, denominada "INDMAR", como la Resolución Núm. R-MEM-RJ-015-2024, emitida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS en fecha 23 de julio de 2024, por los motivos expuestos en este recurso. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía ministerio de alguacil, a la recurrente, [redacted] a los recurrentes DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y el señor [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** "Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación de leyes. **Tercer medio:** Falta de base legal. Cuarto medio: Mala aplicación del derecho" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0826006
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 7 de agosto de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto

de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 29 de agosto de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00396 de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3346

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raddy [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00113 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Lohengrim [redacted], actuando como abogados constituidos de Raddys [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA., (Ege Haina), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio Raddy [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, contra la Empresa Generadora de Electricidad Haina SA. (Ege Hauna) dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la

sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00473, de fecha 16 de diciembre de 2024, la cual rechazó la demanda por ser el demandante un trabajador liberal que ejercía sus funciones de forma independiente.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Raddys [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00113 de fecha 14 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe RADDY [redacted] y se distraen a favor del DR. [redacted], LIC. [redacted] y la LIC. [redacted], que afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte"(sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal y motivación. **Cuarto medio:** Falta de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita en su en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, es decir, por no presentar interés casacional.
8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por

infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

14. Para apuntalar sus cuatro medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la alzada por la suscripción del contrato entre la parte recurrente y la parte recurrida, la emisión de facturas por parte de la recurrente y el testimonio de Lluvia García, estableció que el trabajo de la recurrente era independiente, desechando todas las demás pruebas aportadas. Que el contrato de prestación de servicios que en principio había sido firmado entre las partes sufrió una mutación que tuvo que ver con la duración de la relación que se extendió más de dos años, lo que no es ajeno a la normativa laboral que contempla en su IX principio fundamental que el contrato de trabajo no es el que conste en un escrito sino el que se ejecute en hechos, pasando a ser un contrato ordinario. Asimismo, los juzgadores no tomaron en consideración la particularidad de este caso, como si lo hizo el voto disidente rendido por uno de los magistrados que conforman dicha corte, quien fundamentó su disidencia en el tribunal le dio mayor probatorio al contrato escrito existente sobre la realidad ignorando el mandato del artículo 15 del Código de Trabajo. De igual manera, no se pueden

limitar los juzgadores a establecer como elemento determinante para la decisión tomada, que hubo ausencia de subordinación, solo porque el contrato establece que se trata de una prestación de servicios o porque la testigo, que es justamente la persona bajo quien se encontraba subordinada y la desvinculó, así lo indica en su testimonio; ya que como establece el voto disidente las pruebas deben ser analizadas de manera integral, y no estatuir en base a un parte de las pruebas sometidas porque puede conducir a una conclusión incorrecta. Que, si no existiera un contrato laboral ordinario, no habría sido necesaria la emisión de una comunicación de terminación de la relación laboral, como se comunicó en fecha 15 de julio de 2024, sin causa alguna lo cual encaja en el desahucio establecido en el artículo 75 del Código de Trabajo. Todo indica que ambos tribunales no hicieron un razonamiento jurídico acertado ni adecuado al no subsumir los hechos al derecho y darle la debida interpretación como se hizo en la disidencia, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada. En otro orden esta Suprema Corte de Justicia se ha expresado en reiteradas ocasiones en el aspecto de que la forma de pago del salario no cambia la naturaleza del contrato de trabajo, (Boletín Judicial No. 1248, pág. 904.) en la especie, a la recurrida le era pagado su salario mediante la presentación de factura, no siendo esto óbice para que le sean reconocidos sus derechos laborales ya que como se ha demostrado se

trata de un contrato de trabajo ordinario amparado bajo las disposiciones del Código de Trabajo. Que, si la corte *a qua* hubiese realizado una ponderación justa de los elementos de pruebas que le fueron aportados, habría podido deducir que las facturas poseen unos montos exactos que se repiten de manera constante, lo cual no responde a una iguala o pago por prestación de servicios, sino al salario que fue pactado. En el caso, se ha podido demostrar que la recurrente cumplía con todas las condiciones para que su caso recibiera el reconocimiento de la existencia de un contrato laboral ordinario, toda vez que, se encontraba bajo la dirección y control de la testigo [redacted], sin embargo, la corte *a qua* no procuró examinar el acuerdo más allá de su contenido, se limitó a transcribir el contenido del mismo, sin motivación suficiente para hacer valer el dispositivo de la sentencia impugnada, incurriendo en omisión de estatuir al entender que no existía un contrato de trabajo ordinario, y no referirse a todos los demás puntos controvertidos. La alzada negó los principios básicos como el de petición y respuesta, la norma más favorable, la presunción de contrato indefinido en situaciones confusas, el principio de la realidad sobre los documentos y el análisis integral de todas las pruebas, con lo cual han abandonado el carácter tuitivo y la necesaria especialización y sensibilización judicial respecto a la protección de los más

débiles, pero además han dejado su decisión en absoluta falta de base legal, respuesta especializada y cerrado el acceso a la justicia más idónea.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que en relación a la existencia del contrato de trabajo se deposita el acuerdo entre las partes de fecha 04/12/-2021 debidamente firmado por ambas partes donde la recurrente se presenta como contratista donde se establecen los trabajos a ser ejecutados por esta para EGE HAINA por lo cual la prestación del servicio no es punto controvertido, por lo tanto se presume la existencia del contrato de trabajo teniendo la empresa en consecuencia la obligación de probar la existencia de otro tipo de relación y en este sentido en tal acuerdo se expresa que se darán servicios de índole legal que le sean asignados en coordinación con la gerente de permisos y/o director senior legal e institucional de Ege Haina muy especialmente los relativos a derechos reales o inmobiliarios relacionados a terrenos donde Ege Haina tiene previsto desarrollar proyectos, expresando en el acápite 2 que se compromete a realizar los servicios de manera independiente y sin que medie vínculo laboral alguno y que pagará la suma de RD$90,000.00 pesos mensuales por tales servicios y que los pagará contra entrega de factura correspondiente por parte de la contratista que esto incluye los honorarios profesionales para la prestación de los servicios, el ordinal 7mo.., dice que el contrato es para prestar los servicios independientes; que el 8 establece que las partes aceptan y reconocen que el contrato a suscribirse no establecera una relación de subordinación laboral bajo el Código de Trabajo, además el 8.1 expresa que el contratista que es la recurrente declara que las personas que esta asigne para la realización de los trabajos serán considerados como sus propios empleados

en cuyo caso la contratista será la responsable frente a ellas del pago de los salarios que le correspondan así de las compensaciones a que tengan derecho según las disposiciones del Código de Trabajo, además se depositan sendas facturas de diferentes fechas firmadas por la recurrente dirigidas a la empresa de que se trata donde en su descripción dice que es por servicios profesionales abogado externo. Además, el testigo presentado por la empresa ante el primer grado y cuyas declaraciones aparecen depositadas en el expediente, la señora [redacted] quien expresó que la recurrente no era empleada de Ege Haina ya que se buscaban profesionales del derecho para atender un servicio específico algo parecido a un contrato de iguala, a la pregunta de que sí cumplía horario responde que ni Raddy ni los abogados ninguno de ellos cumplía horario, que tenía libertad de prestar servicios a otra empresa y hacer su trabajo en cualquier lugar, que podían disponer de su tiempo, que no era supervisado, sí revisado como todos los trabajos que pasan a Ege Haina, que no se pagaban salario porque no era empleada la profesional del derecho, que no hubo necesidad de contratarla como personal fijo, que el trabajo que realizaba no era habitual para la empresa, que no iba a la empresa de manera regular, que el correo a [redacted] a la persona de Raddy fue el contrato con los agrimensores que hacen el levantamiento de la parcela y los ocupantes dela línea de transmisión de esperanza, a la pregunta de que sí era la supervisora inmediata responde que no que era la persona que delegaba el trabajo a ella, que no tenía que cumplir horario o exclusividad, declaraciones que le merecieron crédito a esta Corte, por lo que en base a todo lo reseñado se prueba la realización de un trabajo independiente en ausencia de subordinación por lo no se tipifica el contrato de trabajo sin que los correos electrónicos y fotos depositados cambie lo establecido al no establecer lo contrario, por lo cual se rechaza la demanda interpuesta sin necesidad de referirse a algún otro punto" (sic).

16. Debe iniciarse precisando que textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece que: …*El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De esta definición se deducen sus tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

17. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral. Igualmente la subordinación tiene signos resaltantes como el lugar de trabajo, el horario, suministro de instrumentos de materias primas o de productos, dirección y control efectivo, entre otros.

18. Que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas, y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para

buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando como en el caso el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes, ya que la parte recurrente afirma que estuvo ligada a la parte recurrida mediante un contrato de trabajo, asunto que es negado por la recurrida.

19. En la especie, ameritaba que se abordaran los elementos constitutivos de todo contrato de trabajo, en virtud de que no fue controvertido entre las partes que hubo una prestación de servicios por parte de la ahora recurrente a favor de la empresa recurrida, asunto que la corte *a qua* hizo de forma adecuada, deduciendo la inexistencia de esos elementos con fundamento en las pruebas aportadas a los debates, a saber: el acuerdo entre las partes de fecha 4 de diciembre del año 2021 debidamente firmado por ambas partes donde la recurrente se presenta como contratista; facturas de diferentes fechas firmadas por la recurrente dirigidas a la empresa donde en su descripción dice que es por servicios profesionales abogado externo, así como el testimonio de [redacted] quien expresó que la recurrente no era empleada de Ege Haina, que no poseía horarios, no prestaba servicios exclusivos y no era supervisada; es decir, la alzada motivó en la decisión que ahora se impugna que la prestación de servicio era independiente, pues esta solo se dedicaba a la venta de la propiedad inmobiliaria de la recurrente sin subordinación

alguna, *otorgando motivos adecuados en relación al hecho y al derecho sobre las circunstancias que determinaron la ausencia de subordinación jurídica*[1]; es que si se establece que en la prestación de un servicio no se configura la subordinación jurídica, eso trae como consecuencia la inexistencia del contrato de trabajo[2]; de ahí que carece de lógica pretender la existencia del contrato de trabajo sin subordinación jurídica, de todo lo anterior se advierta que la decisión impugnada no incurrió en desnaturalización, falta de base legal ni falta de motivos.

20. Robusteciendo el argumento anterior, *un profesional liberal puede como al efecto, realizar un acuerdo, contrato o convención para prestar un servicio, sea en forma de iguala o como mandatario o representante*[3], sin que ello implique la existencia del contrato de trabajo. Finalmente, establecida la inexistencia del contrato de trabajo, no ha lugar referirse la alzada a prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario, terminación del contrato, ni ningún aspecto que envuelva la figura del contrato de trabajo definido en el citado código, por lo que no se incurrió en el vicio de omisión de estatuir que se alega.

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia 16 de julio de 2014, BJ. 144, págs. 1142-1143.
[2] Sent. núm. 44, 29 de julio d 2015, BJ. 1256, pág. 2224.
[3] Sent. 9 de marzo 1956, págs. 480-481. Citada por Manuel R. Herrera Carbuccia, en el libro *Estudios Críticos de Derecho de Trabajo*, volumen I, págs. 23-26.

21. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raddy [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00113, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2025-R0854127
Recurrente: Constructora Subo, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

SCJ-TS-25-3434

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1660 de fecha 30 de junio de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2025-R0854127
Recurrente: Constructora Subo, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 14 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de Constructora Subo, SRL.

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. núm. 0030-02-2023-SSEN-00861 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-1660 de fecha 30 de junio de 2025, objeto del presente recurso de revisión, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo." (sic).

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2025-R0854127
Recurrente: Constructora Subo, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ÚNICO: Que, encontrándose con mérito la presente instancia se proceda a corregir el error involuntario en el dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-25-1660 dictada por este tribunal en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), para que donde se lee: ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.; y esto no corresponde ya que no son objeto de la sentencia; se lea como sigue: **ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00861 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

5. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

6. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

7. Del estudio del citado texto legal es posible colegir que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia en esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho

resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

8. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

9. En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es manifiesto que, en efecto, tal y como expone la parte recurrente, en el dispositivo de la sentencia SCJ-TS-25-0483 se indica que la sentencia confirmada es la *núm. 0030-1643-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo,* cuando lo cierto es que la decisión objeto de recurso de casación fue la *núm. 0030-02-2023-SSEN-00861 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo*.

10. Conforme lo expuesto precedentemente, es incontestable la existencia de un error material involuntario que amerita la corrección de la sentencia núm. SCJ-TS-25-1660 de fecha 30 de junio de 2025; por lo tanto, procede acoger el presente recurso de revisión por error material de acuerdo con las facultades del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para que, en adelante, en las copias que se expidan figure de forma correcta el número y fecha de la sentencia recurrida, así como la nomenclatura del tribunal que la dictó, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por Constructora Subo, SRL. contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1660 de fecha 30 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CORRIGE la sentencia citada para que en el dispositivo figure de manera correcta el número y fecha de la sentencia recurrida y nomenclatura del tribunal, a saber núm. *0030-02-2023-SSEN-00861 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo*, en sustitución de *núm. 0030-1643-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02281
Solicitud núm.: 003-2022-04558
Recurrente: Metro Servicios Turísticos, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3448

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, SA. contra la sentencia núm. 030-1645-2021-SSEN-00521 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02281
Solicitud núm.: 003-2022-04558
Recurrente: Metro Servicios Turísticos, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Metro Servicios Turísticos, SA. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de

Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de (…) celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 21 de diciembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. 259-2020 notificando a la sociedad comercial Metro Servicios Turísticos, SA., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 030-1645-2021-SSEN-00521 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia declara

NULO el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., en contra de la Resolución de Notificación de Multa núm. 259-2020, de fecha 21 de diciembre del 2020, recibida en fecha 8 de enero del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por carecer de capacidad para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Falsa aplicación e interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, así como la transgresión al artículo 69, numerales 1 y 2, de la Constitución, por haber interpretado aquellas disposiciones legales de manera errónea y desproporcionada para declarar la nulidad del

recurso contencioso tributario de la recurrente en desconocimiento del principio pro actione del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falsa aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1315 del Código Civil, violación del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, por haberse alterado la regla de la carga de la prueba a fin de eximir a la DGII de acreditar como era su obligación la ausencia de poder para fundamentar la excepción de nulidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación e interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, del artículo 26 de la Ley núm. 479-

08, así como la transgresión al artículo 69, numerales 1 y 2, de la Constitución, por haber interpretado aquellas disposiciones legales de manera errónea y desproporcionada para declarar la nulidad del recurso contencioso tributario de la ahora recurrente en desconocimiento del principio *pro actione* del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

10. Asevera la parte recurrente que existe un mandato a la atenuación del criterio que exige la presencia de una persona física debidamente autorizada por los órganos estatuarios para fungir en justicia como el representante de las entidades jurídicas cuando el caso trate sobre el ejercicio de las vías recursivas o ejercer el derecho de defensa frente a una actuación de la autoridad pública como es el caso.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. Por consiguiente, toda persona moral que actúa en justicia debe hacerse representar por una persona física, ya sea por el gerente de la sociedad o la persona que los estatutos designen a esos fines. Al tenor, en el presente recurso la entidad METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., en su recurso contencioso tributario se hace representar alegadamente por el presidente doctor [redacted], sin embargo, dicha calidad ha sido cuestionada por la parte recurrida, sin que repose en el expediente documentación alguna respecto de la calidad de dicha persona física, para

representar a la empresa recurrente; tampoco fue subsanada la calidad de éste, antes de que este tribunal procediera a conocer del presente asunto. No obstante, fue notificado de la excepción planteada por la recurrida. Que, al indagar este Colegiado, en las documentaciones incorporadas en el presente expediente, ha podido verificar que en la Resolución de Notificación de Multa núm. 259-2020, de fecha 21 de diciembre del 2020, recibida en fecha 8 de enero del 2021, no se evidencia tampoco que la parte recurrente METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., se haya hecho representar por el señor [redacted], como una forma de que no pudiera desconocerse la calidad que pretende ostentar; que de igual manera figura depositada una planilla de información general de registro correspondiente METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), donde tampoco se verifica la persona física que representa a la misma, por lo que al no constar elementos de pruebas suficientes mediante los cuales se pueda determinar que ciertamente la recurrente se encuentra debidamente representada por una persona física, este Colegiado no puede atribuir que ciertamente el doctor [redacted], tenga la calidad suficiente para actuar en representación de METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que al no estar debidamente representada la persona jurídica recurrente por medio de una persona física resulta en la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario. 16. De conformidad con lo anteriormente expresado esta Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente, acoger la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, y en consecuencia declarar nulo

el presente Recurso Contencioso Tributario, en vista de que la entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., carece de capacidad para actuar en justicia, en el presente recurso. 17. Que en vista de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no ha lugar a pronunciarse sobre el resto de los incidentes y el fondo de la presente acción." (sic).

12. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon la nulidad del recurso contencioso tributario al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, sobre la base de que la entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., carecía de capacidad para actuar en justicia.

13. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado y estuvo representada por una persona física, sin embargo, los jueces del fondo determinaron que no figuraba depositado documento alguno que demostrara la calidad del representante de la sociedad comercial Metro Servicios Turísticos, SA.

14. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

15. Algo que debería decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del actual recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

16. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[1] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, como del recurso contencioso administrativo.

17. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser actos relacionados con

[1] En contraposición a los actos meramente defensivos.

actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[2] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

18. Lo que queremos decir es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recursos contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

[2] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

19. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

20. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

21. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros

supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia de su recurso de revisión.

22. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos

en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia.

23. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la ahora recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario, que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

24. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en

juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

25. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia *la enviará a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1645-2021-SSEN-00521 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm. 003-2024-00810/2024-R0662168
Recurrente: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3227

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Presupuesto (Digepres) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00177 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm. 003-2024-00810/2024-R0662168
Recurrente: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Presupuesto (Digepres), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm. 003-2024-00810/2024-R0662168
Recurrente: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo intentado por el señor [redacted] contra la Dirección General de Presupuesto (Digepres) la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00454 de fecha 30 de noviembre de 2021, la cual acogió parcialmente el recurso y ordenó a la institución recurrida reinstalar al accionante en la posición ocupada por este o en su defecto a una de igual jerarquía y con el mismo salario, así como el pago de los salarios y demás incentivos dejados de percibir y reclamados desde la irregular desvinculación.

5. Inconforme con dicha decisión, la Dirección General de Presupuesto (Digepres) interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00454 de fecha 30 noviembre de 2021, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00136 de fecha 31 de marzo del 2022, que declaró inadmisible la mencionada vía recursiva.

6. La referida decisión marcada con el núm. 0030-1646-2021-SSEN-00454 fue objeto del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Presupuesto (Digepres), con ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la

sentencia núm. SCJ-TS-23-0480 de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual declara inadmisible el recurso de casación.

7. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso una demanda sobre liquidación y ejecución de sentencia dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00177 de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Liquidación y Ejecución de Sentencia, interpuesta en fecha 11 de agosto del 2023, por el señor BERNANDO NUÑEZ BONILLA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, la Demanda en Liquidación y Ejecución de Sentencia y, sus consecuencia, 1) ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), el cumplimiento de los términos dela sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00454, de fecha 31 de noviembre del año 2021, dictada por Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, ORDENA el reintegro del señor [redacted], a la posición que ocupaba o en su defecto una de igual jerarquía, 2) Ordena a la DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), pagar a favor del señor [redacted], la suma de total de Diez Millones setecientos setenta y seis mil ochocientos noventa y cinco con 84/100 (RD$10,766,895.84), distribuido de la siguiente manera: a) El pago de los salarios caídos entre la fecha de su desvinculación (21-10-2020) hasta el momento en que se dicte la presente sentencia para un total de 1244 días a razón de un salario mensual de

(RD$155,000.00), para un total de (RD$8,898,008.56), por concepto de salarios caídos, b) El pago de la suma de (RD$357,637.28), cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual de (RD$155,000.00), entre (21.67) (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (50), días que le corresponden de vacaciones; c) El pago del salario 13 o de navidad, de los años 2020, 2021, 2022, 2023, por un valor total de (RD$620,000.00); RECHAZANDO en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA, a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), realizar los trámites necesarios para ser incluido en el Presupuesto General del Estado, correspondiente al año 2025, luego de cumplir con los requisitos establecidos por la ley. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costo. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes en vueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted], planteó los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso por el no depósito del acto de emplazamiento; y b) la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de caducidad

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

13. En ese sentido, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece los requisitos que, a pena de nulidad, deberá contener el acto de emplazamiento, estableciendo en el segundo párrafo del referido artículo que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario

destacar que la nueva Ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos se advierte que la parte recurrente depositó su recurso de casación en fecha 19 de abril de 2024, siendo el último día hábil para la realización del emplazamiento el día 26 de abril de 2024. Sin embargo, no reposa en el expediente constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del acto contentivo de la notificación del memorial del recurso de casación dirigido a la parte recurrida, por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

17. No obstante, luego de estos trámites procesales la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 9 de mayo de 2024, por lo que al producir la actuación procesal puesta a su cargo luego del llamado realizado por la parte recurrente y evidenciarse con ello que tuvo la

oportunidad tanto de presentar incidentes como de referirse al fondo del presente diferendo se deduce que no hubo infracción a su derecho de defensa, en consecuencia no procede el pronunciamiento de la caducidad, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23.

18. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

19. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte

indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

20. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

21. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

22. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio *pro actione*. Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

23. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material

específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

24. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos

a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

25. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la ley 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida

de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

26. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

27. Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas. Luego de abordar que desde

el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

28. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un

plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

29. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

30. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de nulidad y caducidad.

b) En cuanto a la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

31. En su memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2024 la parte recurrida solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento de las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 debido a que el memorial que lo contiene no indica los medios que los sustentan ni los preceptos legales vulnerados por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

32. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma.* Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada en el memorial de casación, según lo dispone el artículo 16 del mismo instrumento legal: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado…*

33. La motivación del memorial de casación se articula a través de los denominados medios de casación constituidos por los motivos o argumentos de derecho *orientados a demostrar que la sentencia impugnada*

contiene violaciones que justifican la censura casacional[1] y *se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego con los motivos o críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada*[2]. Aunque conforme a la línea jurisprudencial sentada no existe una fórmula sacramental para enunciar y desarrollar los medios de casación, ha sido admitido que *basta con el recurrente enuncie el agravio que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que alega junto al desarrollo de sus argumentos*[3]; todo con el objetivo de que esta Tercera Sala cumpla con el papel de contralor de la legalidad y se encuentre en condiciones de revisar si en la resolución de la cuestión litigiosa se produjo o no una violación a la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

34. Esto quiere decir que la parte recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación o de manera diáfana la forma en que la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega;

[1] SCJ, Tercera Sala, núm. 100, 28 octubre 2020, [redacted]. 1319.
[2] SCJ, Primera Sala., núm. 94 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 1, 2 diciembre 1998. [redacted]. 1057.

es preciso que se indiquen las razones por las cuales el fallo objeto de recurso ha desconocido el principio invocado o violado el texto legal citado en su memorial de casación.

35. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el desarrollo de su instancia la parte recurrente no se refiere de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado susceptible de ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

36. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley, de fragmentos dispersos del fallo cuestionado y de decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

37. En ese sentido, cuando no se ha establecido en el desarrollo de sus agravios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como sustento de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por imponderables, tomando en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este

examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el memorial de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales y fragmentos de la decisión objeto de censura sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar su anulación, procede a rechazar el presente recurso de casación.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

39. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y a su abogado apoderado al pago de multa civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

40. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el*

recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...

41. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

42. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su

pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

43. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte recurrente impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm. 003-2024-00810/2024-R0662168
Recurrente: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Presupuesto (Digepres) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00177 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00811
Solicitud núm.: 2025-R0297007
Recurrente: Fe [redacted]
Recurrido: Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad (DIDA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-2025-3206

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fe [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00772 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00811
Solicitud núm.: 2025-R0297007
Recurrente: Fe [redacted]
Recurrido: Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad (DIDA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Fe [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad (Dida), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. De igual manera, la defensa al recurso fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de abril de 2025.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de octubre de 2020, la encargada de recursos humanos de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) mediante acción de personal núm. 4403 desvinculó a Fe [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, siendo rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00313 de fecha 29 de mayo de 2024.

7. Posteriormente, la señora Fe [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando la misma Sala la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00772 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 06 de septiembre de 2024, por la señora señora FE [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00313 de fecha veinte nueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el

proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo''. (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 38, letra F de la Ley No. 1494. Falta u omisión de estatuir. Violación a la sentencia TC/0009/13 sobre el test de motivación. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Omisión ponderar medios de pruebas fundamentales depositados por la recurrente. Falta de base legal". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el interés casacional*

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y*

a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

22. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Fe [redacted] en sus dos medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una *falta u omisión de estatuir y omisión de ponderar medios de pruebas fundamentales depositados por la recurrente* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En*

consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

24. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 38 literal f) de la Ley núm. 1494, falta u omisión de estatuir y violación a la sentencia núm. TC/0009/13 sobre el test de motivación debido a que la recurrente presentó por ante los jueces del fondo un recurso de revisión basado en que al momento de dictar la sentencia objeto de dicho recurso, el tribunal no se pronunció sobre unas conclusiones que se hicieron *in voce* en la audiencia de fecha 15 de marzo de 2024, donde la demandante, en adición a las conclusiones de su recurso contencioso administrativo, pidió ''acoger en todas sus partes el presente recurso y en virtud del principio pro-operario condenar a la DIDA al pago de las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la ley 41-08, ya que la demandante se la aplica la normativa sobre política de incentivos para empleados de las entidades pertenecientes al consejo nacional de la seguridad social, cuya normativa reposa depositada en este expediente, la cual establece el pago de la señalada indemnización a todos los trabajadores de la DIDA en caso de desvinculación, sin importar el tipo o categoría de trabajador que fuese3''.

25. Continúa alegando la parte recurrente que ante la evidente falta de estatuir que se cometió en la sentencia objeto del recurso de revisión -la

sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00313 de fecha 29 de mayo de 2024- el tribunal *a quo* en la sentencia que resuelve el recurso de revisión -la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00772 de fecha 13 de diciembre de 2024, hoy impugnada en casación- dijo que la *normativa sobre política de incentivos para empleados de las entidades pertenecientes al consejo nacional de la seguridad social* no es un supuesto establecido en ley para acoger un recurso de revisión, razonamiento este aparte de ser ilógico, constituye una flagrante violación al artículo 38 literal f de la Ley núm. 1494, ya que por mandato expreso de dicha disposición legal el tribunal *a quo* debió analizar si había estatuido sobre el pedimento que se le hizo *in voce* en la audiencia de fecha 15 de marzo de 2024.

26. Arguye también la parte recurrente que de haber aplicado el tribunal *a quo* correctamente el artículo 38 literal f) de la Ley núm, 1494, otra hubiese sido la decisión tomada, ya que estaba obligado a ponderar el objeto principal del recurso de revisión, que era analizar si la en la sentencia 0030-03-2024-SSEN-00313 de fecha 29 de mayo de 2024 existía o no omisión de estatuir sobre el pedimento de aplicar la *normativa sobre política de incentivos para empleados de las entidades pertenecientes al consejo nacional de la seguridad social*; que el tribunal *a quo* no hizo este análisis, sino que rechazó pura y simple el recurso de revisión bajo el simplismo de que la Ley núm. 1494 no establece como motivo de revisión la *normativa sobre política de incentivos para empleados*

de las entidades pertenecientes al consejo nacional de la seguridad social, lo que dicho razonamiento constituye una verdadera violación a la norma citada y una falta de motivación, ya que debió analizar si se pronunció sobre el pedimento que se le hizo *in voce* en la audiencia de fecha 15 de marzo de 2024 sobre aplicar la normativa del Consejo Nacional de la Seguridad Social citado, cosa que no hizo, por lo que incurrió en los vicios citados en este medio.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 20. En virtud del análisis efectuado sobre la instancia que introduce el recurso de revisión, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha constatado que el recurso de revisión que nos ocupa no encaja en ninguna de las causales de procedencia establecidas por el artículo 38 de la Ley No. 1494, anteriormente citada, que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues este colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por el señora FE MIGUELINA [redacted], no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; pues, esencialmente, persigue que se ordene a la Dirección General De Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), pagar a favor de esta, las indemnizaciones contendidas en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre función Pública, en virtud de que se le aplica la "normativa sobre política de incentivos para empleados de las entidades pertenecientes al Consejo Nacional de la Seguridad Social, causal que no encaja en los presupuestos de procedencia de la normativa aplicable a la especie; en esas atenciones, procede declarar improcedente el presente recurso de revisión conforme establece el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 21. En litigios contencioso-administrativos, no

procede en ningún caso la condenación en costas. (Ley No. 1494 de 1947, artículo 60 párrafo V.)''. (sic)

28. En relación con el recurso de revisión, es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas en el artículo referido.

29. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye a Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que *"Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias".*

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, en vista de que la parte recurrente en sus conclusiones formales persigue que se ordene a la Dirección General De Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) pagar a favor de ésta, las indemnizaciones contendidas en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre función Pública a consecuencia de que se le aplica la "Normativa sobre política de incentivos para empleados de las entidades pertenecientes al Consejo Nacional de la Seguridad Social'' la cual no constituye una causal de revisión.

31. Por lo anterior, se verifica que la sentencia impugnada contiene, en buen derecho, las motivaciones que le dan fundamentación, sostenibilidad y pertinencia en el contexto de su legitimación; por lo que se desestiman los vicios denunciados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00811
Solicitud núm.: 2025-R0297007
Recurrente: Fe [redacted]
Recurrido: Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad (DIDA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fe [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00772 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3458

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sonido Suave, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00758 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de Sonido Suave, SRL. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de

Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la solicitud de revalorización realizada por Sonido Suave, SRL. ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 06 de abril de 2017 emitió las comunicaciones marcadas con los números 2291263 y 2291266 notificando a Sonido Suave, SRL que su solicitud fue rechazada, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 25 de agosto de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00758 de fecha 9 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 14 de octubre del 2021, por la sociedad SONIDO SUAVE, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-00453-2021 de fecha 25 de agosto del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-00453-2021 de fecha 25 de agosto del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad SONIDO SUAVE, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No aplicación de los artículos 60 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública y 1315 del Código Civil. **Segundo medio**: Falsa interpretación y aplicación de los artículos 4 numerales 2 y 6 de la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y 11 numerales 1 y 4 de la Ley núm. 07-21, que reincorpora las disposiciones de la referida Ley núm. 46-20''.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

9. Mediante instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de septiembre de 2025, la parte recurrente sociedad Sonido Suave, SRL., solicitó lo siguiente: "…*SEGUNDO: En virtud de los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Casación [modificada por la Ley 491-08], así como del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, PRONUNCIAR el DEFECTO de LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, que se proceda a conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad SONIDO SUAVE, SRL, con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la citada ley" (sic).*

10. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 …*

11. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11*.

12. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que el defecto del recurrido en casación podrá pronunciarse en el caso de producirse cualquiera de los dos eventos establecidos en el texto transcrito anteriormente, es decir, la ausencia de la notificación del memorial de defensa al recurrente por parte del recurrido o la falta de constitución de abogado de este último.

13. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, conforme dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere una diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

14. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de

nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el *test* de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme al artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

15. En ese sentido, para el caso de la materia contenciosa administrativa, que es el que nos ocupa, el párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye dicha jurisdicción, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: *El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos*, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

16. Es importante destacar que, aunque el artículo 60, mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio

Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al caso jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

17. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador

General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso, de la casación. En este punto es preciso señalar que, conforme con el procedimiento de casación en materia ordinaria (civil), supletorio en la materia contencioso-administrativa, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador General de la República, situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

18. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

19. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso-*

En cuanto al fondo del recurso

20. Para fundamentar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los artículos 60 de la Ley núm. 247-12 y 1315 del Código Civil Dominicano toda vez que el acto administrativo recurrido fue conocido y decidido por una funcionaria sin

competencia para ello y sin haberse realizado una delegación de la competencia tal y como exige la Ley orgánica de la administración pública, puesto que dicha competencia le corresponde al director general de la Dirección General de Impuestos Internos y no a la subdirección jurídica.

21. Asevera la parte recurrente que la resolución núm. 128-2020 no realiza una delegación de competencia sino una delegación de firma tratándose de dos figuras con efectos y alcance distintos ya que la delegación de firma solo faculta al funcionario a realizar una actividad material en nombre del delegante que es suscribir un documento contentivo de una actuación ya realizada y concretizada por el delegante, lo que no ocurrió en la especie. Además de que para que surta efecto erga omnes debe ser publicada en la gaceta oficial a los fines de cumplir con el principio de eficacia, sin embargo, los jueces del fondo desconocieron los requisitos del artículo 60 de la Ley núm. 247-12 dada por valida la delegación con el simple depósito de la resolución sin verificar la publicidad de esta.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…23. El director general de la DGII mediante la Resolución128-2020, de fecha 09 de diciembre de 2020, ha facultado a la subdirectora jurídica, a saber: [redacted] a firmar estas resoluciones, en consecuencia, se encuentra autorizada a firmar este tipo de actos administrativos. Si bien es cierto el director

general está llamando a representar legamente a la administración tributaria, este puede ejercer la facultad de delegación en otros funcionarios de su dependencia, como en este caso particular a la subdirectora jurídica, por lo que esta sala tiene a bien rechazar esta solicitud por tratarse de un acto administrativo dictado por un órgano y autoridad competente para tales fines." (sic)

23. El Artículo 57 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública dispone que *la delegación es la transferencia del ejercicio de facultades administrativas de un ente u órgano delegante a otro ente u órgano delegado, subordinado o no, sin que el delegante pierda nunca la titularidad de sus atribuciones y competencias ni las prerrogativas que le corresponden en esa calidad. La delegación deberá estar explícitamente autorizada en el acto de atribución al delegante de las competencias concernidas; ser expresa y no cabrá en virtud de actos tácitos, implícitos, usos, costumbres o prácticas.*

24. En el marco de la Ley núm. 247-12, la delegación de funciones administrativas se estructura bajo principios de juridicidad, eficiencia y control jerárquico. El artículo 59 establece la delegación de firma como una autorización expresa, nominativa y revocable que permite a un funcionario inferior suscribir documentos en nombre del titular del órgano competente. Esta modalidad no transfiere competencia alguna, sino que facilita la gestión administrativa,

manteniendo intacta la responsabilidad y titularidad del delegante. El acto firmado se considera emitido por el titular, quien conserva la facultad de firmar directamente y puede revocar la delegación en cualquier momento.

25. Por su parte, el artículo 60 regula la delegación de competencia, que sí implica la transferencia del ejercicio de atribuciones a otro órgano o funcionario, aunque no la titularidad. Esta delegación debe realizarse mediante acto administrativo expreso, publicado oficialmente, y debe especificar el alcance, duración y condiciones del ejercicio delegado. A diferencia de la delegación de firma, aquí el delegado actúa con autonomía funcional dentro del marco establecido, pudiendo incluso subdelegar si así se autoriza expresamente.

26. Ambas figuras responden a necesidades distintas: mientras la delegación de firma busca agilidad operativa sin alterar la estructura competencial, la delegación de competencia permite redistribuir funciones para mejorar la eficiencia institucional. Sin embargo, en la práctica administrativa dominicana también se reconoce la figura de la firma de orden, que aunque no está regulada directamente en los artículos mencionados, se utiliza cuando el titular está ausente por razones justificadas. En este caso, el documento se firma con las iniciales "D.O." (de orden), indicando que el firmante actúa por instrucción del titular, sin que medie delegación formal.Resulta preciso indicar que existe una diferencia entre una delegación formal, en la que la autoridad delegante transfiere de manera clara y explícita la facultad de realizar determinadas

funciones o tomar decisiones, mientras que, en la simple suscripción o firma de orden por autoridad competente, la responsabilidad y la titularidad de la competencia siguen siendo del titular original.

27. En términos administrativos, la delegación es un acto formal mediante el cual una autoridad transfiere parte de sus competencias a otra persona o entidad, permitiéndole actuar en su nombre y asumir las responsabilidades correspondientes. Sin embargo, cuando una persona suscribe de orden un documentos o toma decisiones en nombre de quien tiene la competencia, lo hace bajo la dirección y supervisión de dicha autoridad, sin que esto implique una transferencia de competencias.

28. Además, la suscripción en nombre de la autoridad competente se realiza generalmente para facilitar la operatividad y eficiencia administrativa, permitiendo que ciertos actos se ejecuten sin necesidad de la intervención directa de la autoridad en cada caso específico. Este procedimiento no altera la estructura jerárquica ni la distribución de competencias establecidas por la normativa, ya que la responsabilidad última sigue recayendo en la autoridad que posee la competencia original. Por lo tanto, no hay un traspaso efectivo de autoridad, sino simplemente un acto administrativo realizado con la autorización de quien posee la competencia.

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar la sentencia impugnada y analizar lo planteado por la recurrente respecto a la alegada

violación por parte de los jueces de fondo al artículo 60 de la Ley núm. 247-12 y 1315 del Código Civil Dominicano, advierte que tal violación no existe, toda vez que en la especie no hubo una delegación de responsabilidad ni de competencia como tal, ya que la persona que firma el documento actuó bajo la autorización de la autoridad competente pero no asume de forma efectiva las funciones o poderes de esta autoridad, por lo que la delegación de funciones no altera la situación jurídica de los administrados, sino que se refiere al modo en que una entidad gestiona internamente sus competencias. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, no procede la nulidad de la determinación tributaria que pretende el contribuyente, ya que, en los casos de actuación materialmente correcta de la administración, los defectos de forma o procedimiento no tendrán entidad para provocar su invalidez, ello a menos que carezcan de los requisitos indispensables para alcanzar su finalidad o dé lugar a la indefensión de los interesados, nada de lo cual ocurre en la especie. Por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a-quo* hizo una falsa interpretación y aplicación de los artículos 4 numerales 2 y 6 de la Ley núm. 46-20 y 11 numerales 1 y 4 de la Ley núm. 07-21, toda vez que la habilitación de Sonido Suave, SRL. para el uso del espectro radioeléctrico concedido por Indotel constituye un auténtico derecho real administrativo susceptible de revalorización puesto que aplica a todo tipo

de derecho valorable económicamente y que figure sobre la esfera jurídica patrimonial de la persona pudiendo ser objeto de declaración y revalorización patrimonial.

31. Asevera la parte ahora recurrente que los jueces del fondo desconocieron los artículos 4 numerales 2 y 6 de la Ley núm. 46-20 y 11 numerales 1 y 4 de la Ley núm. 07-21 ya que estos no impiden que los derechos reales administrativos, en este caso el espectro radioeléctrico en virtud de la habilitación concedida por Indotel a su favor, puedan ser objeto de declaración y revalorización patrimonial ya que las referidas disposiciones son claras y específicas permitiendo la revalorización de todo derecho evaluable económicamente y que impacte en la esfera jurídica de su titular.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"31. De conformidad con la documentación aportada este tribunal ha verificado que la Resolución de Reconsideración núm. RR-00453-2021 de fecha 25 de agosto del año 2021, establece: "(...) Esta administración local, les informa que procederemos a la revalorización de los inmuebles citados, y a su vez se rechaza la revalorización de activo intangible (Derecho de Uso de Frecuencia en el Espectro Radioeléctrico), al amparo de lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 11 de la Ley 7-21, toda vez, que dicho 'Derecho de uso de Frecuencia' (i) no está incluido en los bienes o derechos que tipifica el artículo 5 de la Ley Ut Supra como susceptibles de revalorización patrimonial en provecho del contribuyente referido; y (ii) por aplicación de lo certificado por el INDOTEL (en calidad de órgano regulador) de que las prestadoras de servicios de

radiodifusión por un lado, 'son titulares de las licencias que otorgan derecho al uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, sin transferir en ningún momento la propiedad por parte del Estado', y por otro lado, 'están sujetas al pago de un derecho anual establecido por la ley' para la gestión y control del INDOTEL y que debe ser calculado según la fórmula aprobada por dicho órgano regulador mediante su Resolución no. 006-2021 del 4 de febrero del 2021; y, además, 'no pueden alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del espectro radioeléctrico". 32. El artículo 11, en sus numerales 1 y 4, de la Ley 7-21, que reincorpora las disposiciones de la Ley núm. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, establece: "Criterios para rechazar la solicitud. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá rechazar la solicitud para acogerse a la presente Ley en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de bienes o derechos distintos a los establecidos en el artículo 5 de esta ley; (...) 4) Cuando no cumpla con lo establecido en la presente ley". 33. El Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) es la entidad del Estado que otorga la autorización para el uso del espectro, y de los particulares titulares de concesiones y licencias; la recurrente, la sociedad SONIDO SUAVE S.R.L., goza del derecho para explotar una frecuencia para el servicio de radio difusión, pero esto no la hace propietaria del bien que explota, por lo que, únicamente son titulares de las licencias que le otorgan derecho al uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, sin transferir en ningún momento la propiedad por parte del Estado, y no puede alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada proporción del espectro radioeléctrico. 34. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga prueba: 'el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación'; de aquí se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente. 35. La Administración Tributaria podrá, de

conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 11 de la Ley 7-21, rechazar la solicitud de revalorización, cuando se trate de bienes o derechos distintos de los contenidos en el artículo 5 de la Ley 7-21, en este caso particular la licencia que ostenta la recurrente, para el Derecho al Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, no constituye un bien intangible que pueda ser objeto de revalorización, por este únicamente tener del derecho de uso, mas no de propiedad. Por tanto, que habiendo el Tribunal constatado que la presunción de legalidad de que se encuentran revestidas las actuaciones de la Administración Tributaria no ha sido destruida por la parte recurrente esta Sala entiende pertinente rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario al carecer el presente recurso de elementos probatorios que lo sustenten. 36. Siendo el presente un Recurso Contencioso Tributario, procede declarar libre de costas del presente proceso". (sic)

33. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era si procedía la nulidad absoluta de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de agosto del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

34. De acuerdo con lo previsto en la Constitución Dominicana en el artículo 9 e*l territorio de la República Dominicana es inalienable… Está conformado por… 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde este actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.* Así mismo establece el artículo 14 que *son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico*.

35. La Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones dispone en su artículo 64 lo siguiente "*Naturaleza jurídica. El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación*".

36. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), estableció: "*El espectro radioeléctrico, al ser de dominio público, supone un interés general y colectivo; por tanto, para su uso el legislador ha estimado que se hace necesaria la emisión de una licencia por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana; a saber, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el cual tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso. Así, pues, al ser el espectro radioeléctrico un bien de dominio público con carácter de recurso natural limitado, supeditado a los elementos expuestos ut supra, su uso debe ser habilitado para fines que no atenten contra la integridad del recurso mismo y el Estado dominicano.*"[1]

37. La revalorización patrimonial se entiende como el incremento en el valor de los activos que integran el patrimonio de una persona física o jurídica. En la

[1] Sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

práctica contable y jurídica, solo procede respecto de bienes de los cuales el titular ostente **derecho de propiedad**.

38. Esta Tercera Sala entiende menester aclarar que, el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, administrado por Indotel en nombre de la Nación. Los concesionarios no adquieren propiedad sobre él, sino un derecho administrativo de uso limitado. Por lo tanto, no procede la revalorización patrimonial en favor de los concesionarios, dado que el espectro no constituye parte de su patrimonio. Lo que sí procede es la revalorización económica de las tasas y cánones de uso, facultad exclusiva de Indotel, que debe ejercerse en función del interés general, la eficiencia del recurso y las necesidades del desarrollo nacional.

39. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión de que no fue destruida la presunción de validez que reviste el mencionado acto, toda vez que la licencia que ostenta Sonido Suave, SRL. para el derecho al uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, no constituye un bien intangible que pueda ser objeto de revalorización, por este únicamente tener del derecho de

uso, mas no de propiedad, razones por las que rechazaron el recurso interpuesto por la hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo; de ahí que, el tribunal *a-quo* aplicó e interpretó de manera correcta los textos legales concernientes a la revalorización patrimonial y al uso del espectro radioeléctrico, razones por las que procede rechazar el medio analizado.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonido Suave, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00758 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]34
Solicitud núm.: 2024-R0701419
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]blica Dominicana, [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3231

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00079 de fecha 28 de julio de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]34
Solicitud núm.: 2024-R0701419
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]blica Dominicana, [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Bedramines [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad de intermediación financiera [redacted] [redacted]blica Dominicana, SA., continuador jurídico del Banco del Progreso, SA., Banco múltiple, continuador jurídico de The Bank of Nova Scotia, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], la cual no han depositado memorial de defensa.

4. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y la entidad de intermediación financiera The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank) la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2019-S-00099 de fecha 11 de junio de 2019, que rechazó la litis.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00079 de fecha 28 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre del 2019 por la señora [redacted] contra de la Sentencia núm. 0313-2019-S-00099, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto

conforme a la ley. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia confirma la Sentencia núm. 0313-2019-S-00099, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: REMITE el expediente a la [redacted] Central. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente la señora [redacted], al pago de las costas del proceso en favor y provecho de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** AUTORIZA a la secretaría de este tribunal a entregar en manos de la parte recurrente, los documentos depositados mediante el inventario" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil dominicano. **Segundo medio:** Errónea motivación de la sentencia que se recurre" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted] *y* [redacted]

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

11. En ese contexto, en el expediente reposa el original del acto núm. 78/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la referida parte correcurrida [redacted] y [redacted], en el siguiente traslado: [redacted], *provincia Santo Domingo, manifestando que es allí donde se encuentra el domicilio de sus requeridos, y una vez allí, habló personalmente con Alexandra*

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Castro, quien le dijo ser hermana de sus requeridos; y a la correcurrida [redacted] en *la calle* [redacted]*, Bloque FG, Apto. F-1, Sector Cabrina del Este II Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y una vez allí,* expresó que *habló personalmente con su requerida.*

12. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Para apuntalar su primer y un aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 1599 del Código Civil, al no aplicar la nulidad de la venta de cosa ajena; que aunque reconoce inicialmente esta disposición, posteriormente la desvirtuó al dar prioridad, de manera indebida, a la presunción de buena fe del adquiriente, desconociendo que esa presunción consagrada en el artículo 2268 del Código Civil lo protege cuando actúa a título oneroso y amparado por la publicidad registral; que el tribunal *a quo* ignoró la jurisprudencia de la Suprema Corte (Boletín 1142-2006) que define la "mala fe" como el conocimiento de los vicios del título por parte del adquiriente, y confirma que la presunción de buena fe

sólo se destruye mediante prueba específica de ese conocimiento; que con su actuación, el tribunal *a quo* excedió sus funciones y tergiversó el alcance del principio de buena fe en materia inmobiliaria registrada; que el tribunal *a quo* a pesar de estos elementos de probatorios, mantuvo erróneamente la validez de la transacción, omitiendo valorar adecuadamente los hechos y aplicando incorrectamente la normativa vigente.

14. La valoración del medio y del aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] era titular del derecho de propiedad del inmueble descrito como solar núm. 12, manzana 3834, DC. núm. 01, provincia Santo Domingo y mediante acto de venta de fecha 16 de julio de 2010, notarizado por la Lcda. Priska Ventura, el referido inmueble fue transferido a favor de [redacted] y [redacted], siendo inscrito en el Registro de Títulos de Santo Domingo en fecha 1 de agosto de 2013, emitiéndose el Certificado de Título matrícula núm. [redacted] de fecha 27 de septiembre de 2013; b) que mediante contrato tripartito de venta y préstamo con garantía hipotecaria de fecha 11 de marzo del año 2014, , [redacted] y [redacted], vendieron el inmueble a [redacted], quien consiente una hipoteca convencional a favor del Bank Of Nova Scotia (Scotiabank); c) que mediante

sentencia núm. 1180 de fecha 3 de julio del 2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el inmueble fue adjudicado a la entidad The Bank of Nova Scotia, con motivo de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, siéndole expedido el Certificado de Título matrícula núm. [redacted], [redacted], [redacted], de fecha 17 de diciembre de 2015, estando el registrado a favor de dicha entidad; d) que en fecha 12 de octubre de 2016, conforme con el acto núm. 1506/2016 instrumentado por la Lcda. [redacted], fue realizado proceso verbal de desalojo en relación con el inmueble en litis; e) que [redacted], incoó una demanda contra [redacted], [redacted], [redacted] y entidad [redacted]blica Dominicana, SA., Banco Múltiple, mediante la cual perseguía la nulidad del acto de venta de fecha 16 de julio de 2010, así como los actos sucesivos, sustentada en que fueron obtenidos mediante falsificación de su firma, siendo dicha litis rechazada mediante sentencia núm. 0313-2019-S-00099 de fecha 11 de junio de 2019, sustentada en que no fueron aportadas pruebas que acreditaran que ni The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) ni [redacted] tuvieran conocimiento de los vicios que afectaban la adquisición o la transferencia del inmueble en litis, recurso que

fue rechazado por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que en ese mismo orden la alzada mediante el legajo de documentos aportados al proceso advierte que la señora [redacted] al momento de la suscripción del acuerdo se encontraba fuera del país y también a través de la experticia caligráfica por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIPF), se pudo establecer que la firma puesta en el contrato de venta e fecha 16 de julio de 2010, (hoy objeto de nulidad), no se corresponden con la firma que acostumbra a poner la recurrente en sus actos jurídico…12. Que según las disposiciones del artículo 2268 del Código Civil Dominicano estatuye que: "Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario" 13. Que ampliando el campo interpretativo de referido artículo la Suprema Corte de Justicia mediante criterio jurisprudencial ha establecido que: "no basta con probar la irregularidad del título del vendedor para *anular el traspaso hecho a favor del comprador de un inmueble registrado, sino que es necesario probar la mala fe del adquiriente; no basta con que el vendedor tenga mala fe para adquirir la nulidad de un acto, sino que es preciso probar la mala fe del vendedor como la del comprador. Quien impune la venta debe probar que el comprador tenía conocimiento de los vicios del acto o que había actuado de mala fe*. 14. Que conforme a la titularidad del derecho por parte de la entidad Bank Of nova Scotia (Scotiabank) se advierte que la misma fue reconocida en virtud de un proceso de embargo inmobiliario, del cual resultó adjudicatario, en ese sentido la adjudicación confiere la investidura de una propiedad nueva. Teniendo como efecto conceder los derechos de un comprador frente a un bien embargado. 15. Que de lo ut supra ha sido criterio sostenido que en modo alguno la mala fe del vendedor define ni determina la presunción de buena fe que se reputa a favor

del tercero adquiriente. Esa presunción debe ser destruida probando la mala fe del comprador situación que no fue demostrada ni por ante el juez a quo, ni mucho menos por esta alzada, ya que el simple hecho de haber sido demostrado o comprobado actuaciones irregulares por parte de los vendedores respecto a la venta suscrita con la señora [redacted], no da lugar a que la compradora tenga conocimiento de dichas actuaciones, puesto que de los documentos depositados no se advierte que la compradora estuviera al tanto de la situación real del inmueble dado en venta, que de acoger las pretensiones de la recurrente esta alzada estaría atentando con principio de seguridad jurídica estatuido en el artículo 110 de la Carta Magna, por lo que en tal virtud procede rechazar el recurso de apelación que nos apodera y consecuentemente confirmar la decisión impugnada supliendo en ella los motivos faltantes" (sic).

16. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* comprobó que [redacted] adquirió el derecho de propiedad y que al momento de transferirse los derechos a su favor estos estaban inscritos a favor de sus vendedores [redacted] y [redacted], conforme con el certificado de título en fecha 27 de septiembre de 2013, así como también comprobó la alzada que el referido inmueble fue adjudicado a la entidad [redacted]blica Dominicana, SA., Banco Múltiple, mediante un procedimiento de embargo inmobiliario realizado contra [redacted], expidiéndose a favor de la entidad el correspondiente certificado título.

17. En cuanto al agravio relativo a la supuesta violación del artículo 1599 del Código Civil por no declarar la nulidad de la venta de cosa ajena, la decisión impugnada se ajusta a derecho, pues en materia de inmuebles registrados dicha nulidad no opera automáticamente frente a terceros, en tanto el ordenamiento protege la buena fe y la publicidad registral como pilares de la seguridad jurídica inmobiliaria. Conforme al artículo 2268 del Código Civil, la buena fe se presume y corresponde a quien la impugna probar lo contrario. La jurisprudencia de esta Suprema Corte ha establecido *que no basta con evidenciar la irregularidad del título del vendedor, sino que es necesario acreditar la mala fe del adquiriente, entendida como conocimiento efectivo de los vicios del título*[2].

18. Al establecer el tribunal *a quo*, que el inmueble en litis pertenecía primero a la parte ahora correcurrida [redacted], y luego a la entidad [redacted]blica Dominicana, S.A., Banco Múltiple, no violó ni desconoció las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que para que se configure la venta de la cosa ajena, el acto traslativo del derecho de propiedad debe ser realizado por una persona que no es la propietaria del derecho. en el presente caso, la alzada comprobó que el inmueble ya no se encontraba en propiedad de [redacted] y [redacted], quienes recibieron la venta de la recurrente y que posteriormente lo vendieron a la ahora correcurrida

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 116, 17 de diciembre 2020, BJ. 1321

[redacted]. Esto permitió al tribunal *a quo* establecer que la entidad Scotiabank, adjudicataria del inmueble, gozaba de toda la fuerza y garantía otorgada al certificado de título por el Estado dominicano, asegurando así la titularidad del derecho y la condición de tercero adquiriente de buena fe, cuyos derechos no podían resultar perjudicados.

19. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el medio y aspecto reunidos, el tribunal *a quo* valoró correctamente los hechos y las pruebas aportadas, actuando conforme a la norma y a la jurisprudencia consolidada de esta Suprema Corte, al exigir prueba concreta de la mala fe del comprador como requisito indispensable para desvirtuar la presunción de buena fe y declarar la nulidad de la venta. Esta Suprema Corte ha reiterado *que la mala fe del vendedor no se transmite al comprador y que la nulidad de la venta de cosa ajena requiere prueba específica de la mala fe del adquiriente*[3]. Asimismo, se ha establecido que, *desde el momento en que un tercero adquiere un inmueble o derechos sobre el mismo después de haberse expedido el certificado de título correspondiente a favor de su causante, debe ser considerado incuestionablemente como un tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso*[4]. Cabe precisar que el sistema registral inmobiliario de la República Dominicana se presume exacto y que el derecho que figura registrado a favor de un particular existe y le

[3] Ibidem
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 21 de marzo 2012, BJ. 1216

pertenece, haciendo que ese derecho sea legítimo; por lo tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros, lo cual no fue probado en este caso. En consecuencia, procede desestimar el medio y aspecto de casación examinados.

20. Para sustentar los demás aspectos de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* validó un contrato de venta cuya nulidad resultaba evidente, conforme lo reconoce la propia alzada, dado que [redacted] se encontraba fuera del país al momento de la suscripción del contrato de fecha 16 de julio de 2010 y que la firma estampada en dicho acto no corresponde a la que ella acostumbra a utilizar en sus actos jurídicos, según experticia caligráfica practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), elementos que evidencian una actuación fraudulenta no controvertida; asimismo, sostiene que la decisión del tribunal de alzada contraviene el mandato del artículo 69 de la Constitución, que impone a los jueces el deber de valorar de forma racional y prudente las pruebas aportadas al proceso.

21. En cuanto a la alegada falsedad documental, si bien la recurrente cuestiona que [redacted] se encontraba fuera del país al momento de la suscripción del contrato, que la firma estampada en él no correspondía con la que acostumbra utilizar en sus actos jurídicos y que tales irregularidades evidencian una actuación fraudulenta, la jurisdicción de

fondo consideró que las pruebas presentadas no eran suficientes para desvirtuar la presunción de autenticidad de los actos registrados, conforme al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que establece que para anular un traspaso a favor de un tercero de buena fe es necesario probar la mala fe del adquiriente, y no basta con las irregularidades del vendedor.

22. En relación al punto aludido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que: *Los jueces del fondo... No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate,* [redacted] *valor probatorio que a otros […]*[5]. En ese sentido, contrario a lo denunciado por la parte recurrente en los aspectos bajo estudio, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios invocados, contrario a esto, actúo apegado a los principios que rigen el sistema de publicidad inmobiliaria que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia, con lo cual se mantiene la seguridad jurídica respecto a los inmuebles registrados, por lo que procede desestimar los aspectos del medio examinado.

23. Finalmente, esta Tercera Sala es del criterio, que la alzada dictó una sentencia apegada al derecho, los principios de legalidad y congruencia,

[5]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230

reconociendo el carácter legítimo de todo derecho registrado conforme con las prescripciones de la ley de la materia, que goza de la protección y garantía absoluta en beneficio de su titular, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00079 de fecha 28 de julio de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]

Exp. núm.: [redacted]34
Solicitud núm.: 2024-R0701419
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]blica Dominicana, [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Parra y [redacted], abogados de la parte correcurrida, entidad de intermediación financiera [redacted] [redacted]blica Dominicana, SA., Banco Múltiple, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0389558
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3460

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00746 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0389558
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. Armando Desiderio Arias Polaco.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de mayo de 2021 el Ministerio de Hacienda mediante acción de personal núm. MH-2021-012073 desvinculó a la señora Criselda Michelle

[redacted] de sus funciones como encargada de la División de la Dirección de Casinos y [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, siendo acogido parcialmente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00803 de fecha 14 de noviembre de 2023.

6. Posteriormente, la señora [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando la misma Sala la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00746 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2023, por la la señora [redacted], contra la sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00803 de fecha 14 de noviembre de 2023, emitida por esta Primera Sala, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido Recurso de Revisión por no encontrarse configuradas las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00803 de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por esta Primera Sala, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia por Secretaria, a la parte recurrente, la señora [redacted], a la parte recurrida, El MINISTERIO DE HACIENDA y el señor [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA,

a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de legalidad e inobservancia al artículo 21 de la ley 41-08; inobservancia del art. 74.4 constitucional, falta de base legal y falta de motivación. **Segundo medio:** Violación artículo 25 de la convención Americana de Derechos Humanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. En el presente caso la parte recurrente plantea que su recurso está investido de casacional debido a que no existen precedentes conocidos que estatuyan específicamente sobre si los policías y militares cuando presten servicios en otras instituciones tienen derecho a prestaciones laborales.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Concretamente, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que el recurso interpuesto incurre en un defecto procesal. Pese a que la parte recurrente funda su recurso sobre la base del artículo 10.3.c (ausencia de doctrina trascendente por parte de la Corte de Casación que provoca la iniciación de su creación) de la Ley núm. 2-23, en el mismo se hacen referencias a cuestiones extrañas, ajenas y desconectadas a la *"ratio decidendi"* de la decisión impugnada (que versó sobre la improcedencia del recurso de revisión), por lo que la supuesta falta de doctrina jurisprudencial que verse sobre si los policías y militares cuando presten servicios en otras instituciones tienen derecho a prestaciones laborales no tiene objeto con la decisión impugnada.

18. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

19. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0389558
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00746 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00682
Solicitud núm.: 2025-R0074528
Recurrente: Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de Aviación Civil (Cesac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3203

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (Cesac) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00320 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00682
Solicitud núm.: 2025-R0074528
Recurrente: Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de Aviación Civil (Cesac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (Cesac), representado por [redacted].

2. De la revisión de la sentencia impugnada se constata que la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones formó parte en el recurso de revisión, como una parte codemandada ante el Tribunal Superior Administrativo. En ese orden, esta Tercera Sala ha podido comprobar que en la especie el presente recurso de casación aprovecha a la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones, pues la parte recurrente no presenta intereses adversos con esta parte, de conformidad con el artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión a un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 26 de abril de 2018 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1646-03-2023-SSEN-00312 de fecha 4 de agosto de 2023, que acogió parcialmente el referido recurso y ordenó al Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (Cesac) al pago de una indemnización económica correspondiente a nueve (9) años de servicios ininterrumpidos, veinte (20) días de vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario de navidad del año 2017.

7. Posteriormente, el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de Aviación Civil (Cesac) interpuso un recurso de revisión, dictando la misma Sala la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00320 de fecha 29 de mayo de 2024,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 03 de octubre de 2023, por la CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPUERTARIA Y DE LA AVIACION CIVIL (CESAC), contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00312, de fecha 04 de agosto de 2023, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir respecto a las conclusiones que le fueron sometidas. **Segundo medio**: Inobservancia total de las disposiciones contenidas en el artículo 80 de la Ley 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00682
Solicitud núm.: 2025-R0074528
Recurrente: Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de Aviación Civil (Cesac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

10. La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser considerado abusivo, temerario o de mala fe, notoriamente improcedente, inadmisible o en su defecto dilatoria, debido a que se trata de una sentencia de revisión de sentencia que rechaza dicho recurso y confirma la sentencia primigenia o de primer grado, cuyo monto no asciende a los salarios exigidos para la admisibilidad del recurso de casación.

11. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, la cual dispone en su artículo 11 numeral 3), lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica que se trata de una sentencia que declara improcedente (rechaza) un recurso de revisión, donde no aplica la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones, ya que mediante el presente recurso de casación interpuesto se trata de garantizar el correcto ejercicio de dicha vía recursiva (revisión), para cuya interposición no rige la condicionante del monto del litigio imperante para la casación según la ley 2-23, lo cual trasciende el interés económico del litigio. En consecuencia, el análisis de admisibilidad debe centrarse en la existencia de interés casacional, conforme al artículo 10 de la Ley 2-23, y no en la cuantía de las condenaciones, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00682
Solicitud núm.: 2025-R0074528
Recurrente: Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de Aviación Civil (Cesac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de enero de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

27. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se

estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (Cesac) en su primer medio de casación propuesto se advierte propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir respecto a las conclusiones que le fueron sometidas* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir respecto a las conclusiones que le fueron sometidas, ya que no se refirió a las conclusiones vertidas por la ahora recurrente ni en un sentido ni en el otro, ni para acogerlas ni para rechazarlas, ya que no hizo un cuadro justificativo valedero para su rechazo, el aspecto legal que le fuera enarbolado; que la

observación precedentemente enarbolada se puede fácilmente verificar, dándole una mirada de soslayo a la sentencia aquí atacada, y que amerita una crítica racional y una debida y merecida corrección procesal.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente alega una falta de omisión de las conclusiones sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, sin embargo, no establece de manera concreta en qué consistió la alegada omisión, es decir, cuáles fueron las conclusiones expuestas ante los jueces del fondo que no fueron contestadas o ponderadas por estos; de manera que, en vista de que la ahora recurrente se limita a establecer de manera ambigua que planteó conclusiones y que no fueron contestadas por los jueces del fondo, dicha situación imposibilita a esta corte de casación analizar su ponderación.

31. Al respecto, es preciso indicar que el recurso de casación debe interponerse mediante un memorial que contenga los motivos en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la parte recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas en un formato que permita a esta corte de casación analizar si el tribunal juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En esas atenciones,

los argumentos desarrollados de manera ambigua e imprecisa no cumplen con el voto de la ley, en consecuencia, al ser imponderable debe declararse inadmisible este primer medio examinado.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

32. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada inobservancia total de las disposiciones contenidas en el artículo 80 de la Ley núm. 41-08, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

33. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00682
Solicitud núm.: 2025-R0074528
Recurrente: Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de Aviación Civil (Cesac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de Aviación Civil (Cesac) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00320 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0182773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3526

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00058 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0182773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro BelloF., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0182773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

6. En fecha 31 de mayo de 2024 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la certificación B-1622 de fecha 22 de mayo de 2022 emitida por la División de Personal y Orden (M-1) de la Armada de la República Dominicana y del oficio núm. 3518 de fecha 10 de febrero de 2023 emitido por la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00058 de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA de oficio, la INADMISIBILIDAD, del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 31 de mayo de 2024, por el [redacted], contra la certificación B-1622 de fecha 22 de mayo de 2022, emitida por la DIVISION DE PERSONAL Y ORDEN (M-1) de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y del oficio núm. 3518 de fecha 10 de febrero de 2023, emitida por la COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, departamentos de la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, también en contra del DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y del DIRECTOR DEL CUERPO JURIDICO DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE DEFENSA y del PODER EJECUTIVO, CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO y al presidente de la República, [redacted], por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 47 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0182773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Relación es con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de acceso a la justicia. **Segundo medio:** Inobservancia de jurisprudencias vinculantes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

9. Previo al análisis de los medios de inadmisión del recurso que nos ocupa, así como de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si en la especie se encuentran

reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. Esta Tercera Sala advierte que del estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo actuaron como partes recurridas Ministerio de Defensa, Armada de la República Dominicana, director de Asuntos Internos de la Armada de la República Dominicana, director del Cuerpo Jurídico de la Armada de la República Dominicana, Poder Ejecutivo, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y el Presidente de la República.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto de emplazamiento núm. 200/2025 de fecha 3 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual se hace constar lo siguiente: *En virtud del requerimiento que antecede, expresamente me he trasladado dentro de esta ciudad, a los siguientes lugares, Primero: A la sede del Ministerio de Defensa, sito Av. 27 de febrero, esquina Gregorio Luperón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio y asiento principal EL ESTADO MAYOR GENERAL, EN LA PERSONA DEL MINISTRO DE DEFENSA, TENIENTE GENERAL CARLOS ANTONIO FERNANDEZ ONOFRE, EJERCITO DE REPUBLICA, y una vez alli, hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser abogado*

miembro de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza a su nombre, según su propia declaración; Segundo; A la Avenida España S/N, Sector los Mameyes Sede Central de la Base Naval 27 de Febrero, Armada de Republica Dominicana, Santo Domingo Este, Lugar donde tiene su domicilio y asiento principal la COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE REPUBLICA DOMINICANA, y una vez ahí, hablando personalmente con_____ quien me dijo ser_____ de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza a su nombre, según su propia declaración; Tercero:; A la Avenida España S/N, Sector los Mameyes Sede Central de la Base Naval 27 de Febrero, Armada de Republica Dominicana, Santo Domingo Este, Lugar donde tiene su domicilio y asiento principal el COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DE REPUBLICA DOMINICANA EN LA PERSONA DEL VICEALMIRANTE [redacted], ARD., y una vez allí, hablando personalmente con _____quien me dijo ser_____ de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza a su nombre, según su propia declaración; Cuarto: A la Avenida España S/N, Sector los Mameyes Sede Central de la Base Naval 27 de Febrero, Armada de Republica Dominicana, Santo Domingo Este, Lugar donde tiene su domicilio y asiento principal el DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA ARMADA DE REPUBLICA DOMINICANA, y una vez ahí, hablando personalmente con_____, quien me dijo ser_____ mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza a su nombre, según su propia declaración;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0182773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Quinto: A la Avenida España S/N, Sector los Mameyes Sede Central de la Base Naval 27 de Febrero, Armada de Republica Dominicana, Santo Domingo Este, Lugar donde tiene su domicilio y asiento principal el DIRECTOR DEL CUERPO JURIDICO DE LA ARMADA DE REPUBLICA DOMINICANA, y una vez ahí, hablando personalmente con_____ quien me dijo ser_____ de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza a su nombre, según su propia declaración; Sexto: Al Palacio Nacional de la Republica Dominicana, Palacio de la Presidencia, Av. México Esq. Santo Domingo 10205, lugar donde tiene su domicilio y asiento principal el CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO, y una vez ahí, hablando personalmente con_____ quien me dijo ser_____ de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza a su nombre, según su propia declaración; Séptimo: Al Palacio Nacional de la Republica Dominicana, Palacio de la Presidencia, Av. México Esq., Santo Domingo 10205, lugar donde tiene su domicilio y asiento principal el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA [redacted]*, y una vez ahí, hablando personalmente con_____ quien me dijo ser_____ de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza a su nombre, según su propia declaración; Octavo: A la Av. Lope de Vega 59, Plaza Lope de Vega, 2do. Nivel, Local B-9, Sector Piantini, Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio y asiento principal la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y una vez ahí, hablando personalmente con _____ quien me dijo ser_____ y tener calidad para recibir*

actos de esta naturaleza a su nombre, según su propia declaración, LE HE NOTIFICADO a mis requeridos parte impetradas, CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO, DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS ARMADA DE REPÚBLICA DOMINICANA, PODER EJECUTIVO, DIRECTOR DEL CUERPO JURIDICO DE LA ARMADA DE REPUBLICA DOMINICANA, ESTADO MAYOR GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, AGUSTIN MORILLO RODRÍGUEZ, MINISTRO DE DEFENSA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA [redacted], *CUERPO JURÍDICO DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. estas últimas para su conocimiento en sus respectivas calidades, que mi requirente, por medio del presente acto, LE NOTIFICA una copia conforme a su original del MEMORIAL DE CASACIÓN, CASO No. 2*[redacted]*, bajo reservas de depositar los demás actos de alguacil y documentaciones necesaria BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES* (sic).

12. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,*

Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento y 8 Exhortación para comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

13. En ese sentido, esta Sala advierte del estudio del acto de emplazamiento núm. 200/2025 de fecha 3 de marzo de 2025, antes indicado, solo consta como recibido por el Ministerio de Defensa, en manos de [redacted], abogado, sin embargo, en ninguno de los otros traslados el ministerial actuante hace constar en manos de quien entregó el referido acto, transgrediendo así la disposición legal del artículo 20 numeral 7) de la Ley núm. 2-23.

14. En ese orden, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 establece que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación*

jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

15. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[1].

16. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.

defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse,* constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[2].

18. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220

19. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[3].

20. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la Armada de la República Dominicana, director de Asuntos Internos de la Armada de la República Dominicana, director del Cuerpo Jurídico de la Armada de la República Dominicana, Poder Ejecutivo, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y el Presidente de la República es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

21. Esta Tercera Sala verifica que la Armada de la República Dominicana, director de Asuntos Internos de la Armada de la República Dominicana, director del Cuerpo Jurídico de la Armada de la República Dominicana, Poder Ejecutivo, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y el Presidente de la

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

República no se beneficiarían ante una eventual decisión a favor del actual recurrente y no fueron emplazados[4].

22. En concreto, de lo anteriormente expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al evidenciar que no fueron emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente [redacted] debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

4 Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0182773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00058 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491192
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3134

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00624 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491192
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los licenciados [redacted] y [redacted], abogados constituidos de [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de la Policía Nacional la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 146-24 de fecha 3 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial de fecha 23 de julio de 2022 la Dirección General de la Policía Nacional puso en conocimiento del Coronel [redacted] su retiro forzoso con disfrute de pensión; quien inconforme impugnó por ante el Consejo de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía, el Consejo Superior de Policía Nacional y el Presidente de la República, incurriendo la administración en silencio administrativo, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00624 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor, [redacted], en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA

NACIONAL, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, el 23 de julio de 2022, el cual destituye al señor [redacted], por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, del señor [redacted], a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva (Artículos 69.7 y 69.9) de la Constitución de la República, errónea aplicación de los precedentes del Tribunal Constitucional y de las normas jurídicas. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la acreditación del interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y **c)** de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de septiembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el primer y

segundo medios contenidos en el presente recurso se funda sobre una *violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y una falta de motivación*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en síntesis, que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de falta de motivación, puesto que no se pronunciaron al aspecto de que el Presidente de la República es la única persona o funcionario certificante para destituir a un oficial superior de la Policía Nacional conforme lo dispone la Constitución de la República y la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, y mucho menos hicieron alguna afirmación respecto al documento certificante del Presidente de la República.

22. De igual modo sostiene que el tribunal *a quo* no valoró en su sentencia que la investigación estuvo plagada de irregularidades, ya que no le fue garantizado una defensa técnica adecuada, ya que no estuvo representado por un abogado de su elección.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. Una vez analizados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. La Dirección de Asuntos Internos dentro el marco de sus atribuciones llevó a cabo una investigación como de hecho es su propósito al amparo del artículo 19, literal 20, de la Ley 590/16, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, tal y como se comprueba en los oficios remitidos por dicho departamento a la Dirección General de Asuntos legales, posteriormente al Consejo Disciplinario, así como al Director general de la Policía Nacional, quienes intervienen en el proceso. b. A su vez, se comprobó que el recurrente fue notificado del proceso de investigación a través de la entrevista realizada en fecha 15 de julio de 2021 (en la cual le fue proporcionado representante legal) así como por mandato de la resolución núm. 2020-12-001 de fecha 28/12/2020, del Consejo Superior Policial, les fueron notificadas copias integras de sus respectivos expedientes, otorgándosele un plazo de 10 días para que presente escrito de defensa, quedando citado a comparecer acompañado de sus abogados o representantes a una vista con los integrantes del Consejo Disciplinario Policial, lo que denota que fue observado su derecho de defensa. 19. De lo anterior se desprende, que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, dio cabal cumplimiento a su Ley Orgánica, puesto que una vez realizada la acusación en contra del hoy recurrente, y haberle otorgado la oportunidad de defenderse al respecto, procedió a remitir los resultados de la investigación realizada y recomendar las destituciones ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento al debido proceso administrativo, dispuesto para este tipo de proceso disciplinario, por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución . 20. En ese sentido al proceder la recurrida con la destitución del señor [redacted], se advierte

que no existe ningún elemento de prueba que permita establecer que al recurrente le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, sino que se le garantizó el debido proceso, con su correspondiente derecho a la defensa en el juicio disciplinario llevado a cabo en su contra, pues, hubo formulación precisa de cargos y el derecho a la defensa material y a la defensa técnica; razón por la cual procede rechazar el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos que lo componen. 21. Una vez rechazado el móvil principal de la presente acción, no procede a estatuir en relación con los demás aspectos, en virtud de la máxima lo accesorio sigue la suerte de lo principal. (sic)

24. Previo a decidir este medio esta Tercera Sala entiende procedente hacer la siguiente observación en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos, propuestos por la parte recurrente, y el título que figura en el encabezado de su medio, por lo que esta Tercera Sala entiende que el vicio que realmente se desprende de los alegatos del recurrente es el de la omisión de estatuir y no el que figura en el encabezado, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido motivado por dicho recurrente y no en base al título del medio.

25. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, aunque fue recogido en el apartado "Pretensiones de las partes" en la pág. 4, que la parte recurrente refiere entre sus argumentaciones "*que el Consejo Superior de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía,*

con el accionar de presentarlo al Poder Ejecutivo, inclusive sin que el mismo Poder Ejecutivo lo incluyera en decreto alguno, solo en el listado, con este hecho, la Policía Nacional y el Mayor General [redacted]*., han conculcado los derechos fundamentales del accionante"*, no se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar, como era su deber, este fundamento del recurso, violentando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta uno de los fundamentos del pedimento que fue planteado por la parte recurrente; por tanto, resultaba determinante que los jueces lo evaluaran, máxime cuando formaban parte fundamental de sus conclusiones.

26. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamentan su fallo en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente3, así como también deben responder aquellos*

3Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

*medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*4.

27. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la omisión de estatuir por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los medios de defensa formulados por el señor [redacted] en su recurso contencioso administrativo, por lo que la sentencia dictada ha sido como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado, sin determinar si en el caso concreto era imprescindible para el retiro forzoso el decreto emitido por el poder ejecutivo; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

28. La parte recurrente, además de solicitar la casación de la sentencia impugnada planteó en su memorial de casación que esta Tercera Sala: 1) ORDENE a la Dirección General de la Policía Nacional reintegrarlo o restituirlo con el rango de coronel, que ostentaba al momento de desvinculación (pensión forzosa) el día 23 de agosto del 2022, con todas sus

4 Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento; 2) DISPONGA que al recurrente les sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su puesta en retiro, hasta la fecha en que preste servicio nuevamente y su reintegración a las filas de la POLICIA NACIONAL. restituyéndole todos sus derechos adquiridos hasta ese momento; 3) OTORGUE un plazo de treinta (30) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta decisión, para que la Jefatura de la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia; 4) IMPONER una astreinte de Cinco Mil pesos dominicanos con 00/100 ($5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional, a ser aplicada a favor del accionante o de cualquier institución benéfica que decida el tribunal; y 5) ORDENAR la comunicación de la sentencia que intervenga, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente [redacted], y a la recurrida Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativo.

29. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental*

incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

30. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491192
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00624 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442126
Recurrente: Dirección General del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3459

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00107 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442126
Recurrente: Dirección General del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442126
Recurrente: Dirección General del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de septiembre de 2023 la Dirección General del Servicio Nacional de Salud (SNS) desvinculó a la señora [redacted] de sus funciones como auxiliar de enfermería en el Hospital Ricardo Limardo de la provincia Monte Plata, por lo que no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo persiguiendo la nulidad de su desvinculación, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00271 de fecha 26 de abril de 2024, que acogió parcialmente el recurso y ordenó al Servicio Nacional de Salud el pago de RD$969,238.89, en aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, el pago de RD$92,539.07 por concepto de 60 días de vacaciones y el pago de RD$25,066.52, por concepto de salario de navidad correspondientes al año 2023, rechazando el recurso en los demás aspectos; que en virtud de esta decisión interpuso una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, dictando esta misma sala, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00107 de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, la demanda en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 10 de diciembre de 2024, por la señora [redacted], contra el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), y su director el señor [redacted], por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en dificultad de ejecución de sentencia; en consecuencia ORDENA, al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), cumplir con el pago de los montos restantes a lo dispuesto en la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00271 de fecha 26 de abril de 2024, dictada por la cuarta sala del Tribunal Superior Administrativo, en lo que respecta al pago restante de trescientos noventa mil doscientos cincuenta y uno con 16/100 (RD$394,251.16), por los montos expuestos.**TERCERO**: DECLARA libre de costa el proceso. **CUARTO**: ORDENA que la sentencia sea comunicada, por secretaria, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la norma. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados en su memorial de defensa por la parte recurrida

[redacted], donde solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) ausencia de depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada; b) no superar la cuantía mínima de los 50 salarios; y c) por ausencia de interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la ausencia de copia auténtica de la sentencia

10. La parte recurrida [redacted] solicitó la inadmisión del presente recurso de casación alegando que la parte recurrente no depositó junto a su memorial de casación copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

11. El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

12. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa, originando, de esta manera, un perjuicio

concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

13. Concretamente, del análisis del memorial de defensa, esta corte de casación comprueba que la parte recurrida pudo presentar coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a la sentencia impugnada, tal y como se verifica en el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2025; sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo.

14. Lo anterior es reforzado por las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2- 23 en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por los 50 salarios

15. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida [redacted] alega que la condena impuesta al Servicio Nacional de Salud (SNS),

asciende a RD$394,251.16, es decir muy por debajo de los 50 salarios mínimos establecidos el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

16. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11 que: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

17. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

18. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que el monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

19. Por un asunto que rompe con la tradición legal en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, esta improcedente debe ser asimilada, por su idéntica naturaleza jurídica a los medios de inadmisión del derecho procesal civil.

20. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

21. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 7 de mayo de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

22. En el presente caso se constata que ante los jueces del fondo la hoy recurrida [redacted] pretendía ejecutar la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00271 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se ordenó pagar a su favor las sumas consistentes en: a) RD$969,238.87, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) RD$92,539.07, por concepto de 60 días de vacaciones; c) RD$25,066.52, por concepto de salario de navidad

correspondientes al año 2023, por no haberse demostrado su cumplimiento, que ante ese incumplimiento además pretendía ser resarcida con el pago de una indemnización conjunta y solidaria por la suma de RD$$2,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales, para un total de RD$3,086,844.46.

23. De ahí que el monto exigido en los debates excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, razón por la cual se desestima el incidente examinado.

c) Sobre la ausencia de interés casacional

24. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, ya que carece de interés casacional, no sólo por su inexistencia material, sino también por la falta de acreditación formal, lo cual constituye un requisito esencial de admisibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

26. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de mayo de 2025.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada inobservancia de la norma y errónea aplicación de la norma, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia

impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

33. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00107 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3184

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL., y la entidad comercial Banca Loteka, SRL., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00026 de fecha 27 de

mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Liqui M. Pascual y Aureliano Suárez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL., y la entidad comercial Banca Loteka, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, completivo salarial por 12 meses, un (1) día de salario por cada día dejado de pagar el preaviso, la cesantía en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL., con la intervención forzosa del Consorcio de Bancas Loteka, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00151 de fecha 24 de octubre de 2024, que declaró la nulidad del recibo de descargo firmado por la parte recurrente, en consecuencia, rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en la falta de interés y declaró injustificado el despido

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL., y la sociedad comercial Banca Loteka, SRL, dictando la Corte de Trabajo del Departamento de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00026, de fecha 27 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L., Banca Loteka, SRL y la señora [redacted], respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2024-SSEN-00151

dictada en fecha 24/10/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: Tal como se examina en los motivos de la presente decisión: (a) revoca la sentencia impugnada; (b) rechaza el medio de inadmisión de la acción formulado por la parte recurrente, por improcedente y mal fundado; (c) de conformidad con las consideraciones expresadas, declara válido y con todas sus consecuencias jurídicas el Recibo de pago, Descargo y Acuerdo Transaccional intervenido entre las partes en fecha 18/08/2023, salvo en lo que se corresponde a la renuncia de derechos de la trabajadora y el supuesto pago de RD$34,055.16, que se comprobó no fue efectuado; y (d) en consecuencia, condena a las entidades Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L y Banca Loteka SRL de manera solidaría al pago de los siguientes valores en favor de la señora [redacted], sobre la base de salarios mínimos mensuales de RD$21,000.00 y RD$24,150.00 de acuerdo a las resoluciones núm. 01/2021 de fecha 14/07/2021 y 01/2023 del 08/03/2023 del Comité Nacional de Salarios, vigentes al último año del contrato; y nueve años, diez meses y dos días laborados: a) RD$26,102.58, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$205,090.6, por concepto de 220 días de auxilio de cesantía. c) RD$55,933.8, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$15,381.88, por concepto de 66 horas de servicios extraordinarios prestados en días feriados, aumentados en un 100%. e) RD$108,181.92, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos). f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO**: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la

fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO**: Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los medios de pruebas y errónea apreciación de las mismas y mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivación, violación al derecho de defensa y falta de base legal al encasillar a una empresa en la categoría de grande. **Tercer medio**: Falta de base legal, exceso de poder y desnaturalización de las pruebas al condenar a la participación de los beneficios de la empresa por un monto superior al que realmente corresponde" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso;

en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, errónea ponderación de pruebas y falta de motivos, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del recurso.

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un exceso de poder, desnaturalización de los medios de pruebas, errónea aplicación de estas y una consecuente mala aplicación del derecho, al rechazar el medio de inadmisión por falta de interés, sobre la base de que al existir conversaciones de mensajes de *whatsapp* en las que la parte recurrida reclamaba el pago de sus prestaciones laborales y el hecho de que nadie le respondiera, implicaba una admisión de que el pago no se realizó, por lo que procedió a anular el recibo de descargo de fecha 10 de agosto de 2023, a pesar de que la trabajadora admitió que firmó dicho recibo de descargo y no probó vicio del consentimiento en el que haya incurrido la empresa al momento de la firma y entrega de los valores, además de que esta no expresó inconformidad alguna, por tanto, el documento mantenía su validez y efectos jurídicos contrario a lo establecido por la corte *a qua;* que a pesar de comprobar que la entonces parte demandante reconoció un faltante por un monto de RD$140,101.00, conforme

se hizo constar en la resolución núm. 003/2023 de fecha 3 de agosto de 2023 de la Representante Local de Trabajo de la provincia Duarte, suscrito por la inspectora de trabajo [redacted] depositado por la propio trabajadora, la corte *a qua* debió compensar dicho monto con los derechos reconocidos, sin que ello implicara aceptación a las condenaciones establecidas en la sentencia.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentada en un alegado despido injustificada, incoó una demanda laboral contra el Consorcio de Bancas SH, EIRL. alegando que entre las partes existió un contrato de trabajo, en el que devengaba un salario de RD$13,000.00 mensuales, hasta que fue despedida por su empleador en fecha 18 de agosto de 2023 y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso la resolución núm. 003/2023 emitida por el Ministerio de Trabajo de San Francisco de Macorís en fecha 3 de agosto de 2023, fotocopia de 14 fotografías extraídas de *WhatsApp* de fechas 21/08/2023, 24/08/2023, 24/08/2023, 28/08/2023, 31/08/2023, 01/09/2023, 06/09/2023, 06/09/2023, 07/09/2023, 07/09/2023, 08/09/2023, 13/09/2023, 19/09/2023 y 19/09/2023, contentiva de conversaciones con Gregori, supervisor de la central llaneras; fotocopia de 6 fotografías de

WhatsApp contentiva de conversaciones con Karolina, encargada de Recursos Humanos de la empresa, de fechas 01/08/2023, 06/09/2023, 06/09/2023, 07/09/2023, 07/09/2023, 8 y 11 de septiembre de 2023; fotocopias de 4 fotografías extraídas de *WhatsApp* contentiva de las conversaciones con la abogada de la empresa [redacted], de fechas 08/09/2023, 11/09/2023, 13/09/2023 y 19/09/2023; mientras que la parte demandada en su defensa sostuvo que la trabajadora fue desinteresada conforme recibo de descargo y recibo de pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos en fecha 18 de agosto de 2023, que no le adeuda ningún monto, por lo que no tiene ninguna responsabilidad laboral y solicitó que fuera declarada inadmisible la demanda por falta de interés; en apoyo de sus pretensiones aportó como medio probatorio el citado recibo de descargo y el registro mercantil de la empresa, decidiendo el tribunal de primer grado declaró la nulidad del recibo de descargo y el despido injustificado, rechazó el incidente propuesto y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario mínimo y la indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo sobre la base de un salario de RD$22,215.16 mensuales y rechazó las demás reclamaciones; b) que inconformes con la referida decisión, ambas partes interpusieron recurso de

apelación, alegando la actual parte recurrente en su recurso principal que el juez *a quo* incurrió en exceso de poder, desnaturalización de los medios de pruebas y errónea apreciación de estas, ya que la demandante firmó un acto de descargo en fecha 10 de agosto de 2023 y no probó vicio del consentimiento al momento de la firma y entrega de los valores, ni tampoco expresó inconformidad, por lo que el referido documento mantiene su validez y efectos jurídicos; que también quedó demostrado que el hecho del despido justificado fue por incurrir la trabajadora en faltantes de cuadre por un monto de RD$140,101.00 y realizar jugadas sin autorización de la empresa, reconocido por ella conforme la resolución del Ministerio de Trabajo; que está exenta de hacer declaración jurada de impuestos; que tampoco adeuda salario de Navidad del 2023, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia apelada y declarada inadmisible la demanda por falta de interés, ya que no tiene ninguna responsabilidad económica frente a la trabajadora y reiteró los documentos aportados en primer grado; por su lado, la ahora parte recurrida en su defensa y recurso de apelación incidental reiteró que laboró para la parte recurrente como vendedora de números de lotería, devengando un salario de RD$13,200.00 mensuales por debajo del salario mínimo; que fue despedida injustificadamente; que en el acto de descargo y acuerdo transaccional

supuestamente la trabajadora renunció de la empresa y de forma fraudulenta se realizó un despido para no pagar las prestaciones laborales, por lo que solicitó el rechazo del recurso de apelación principal, acogió el incidental en cuanto a los daños y perjuicios, horas extras, extraordinarias y días feriados y confirmada en los demás aspecto la sentencia recurrida y en apoyo de sus pretensiones aportó al plenario las pruebas depositado en el tribunal de primer grado; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada, rechazó el medio de inadmisión planteado, declaró válido el recibo de descargo y acuerdo transaccional, salvo lo concerniente a la renuncia de derechos y el supuesto pago y condenó de manera solidaria a las empresas recurrentes al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, completivo salarial e indemnización supletoria de conformidad con el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…10. Toda acción judicial requiere por parte de quien la ejerce el correspondiente interés jurídico, como cuestión previa al conocimiento del fondo de la presente acción recursiva, debiéndose dar contestación a la petición de la recurrente principal de que la trabajadora recurrida firmó un recibo de descargo, o sea, fue desinteresada. 11. A tal efecto, consta el documento de fecha 18/08/2023 intitulado "Recibo de Pago, Descargo y

Acuerdo Transaccional", legalizado por el notario [redacted], del municipio de Salcedo, el cual en su contexto dice: "Entre: De una primera parte La trabajadora [redacted], quien es de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], empleada privada, domiciliada y [redacted], quien en lo que sigue del presente acto se denominará La Primera Parte o por su nombre completo; y de una segunda parte, la empresa Consorcio Banca SH, E.I.R.L, Loteka, Corporación QPI y Colombo, empresa legalmente constituida según las leyes de la República Dominicana, RNC 130-529256, con domicilio social en la calle Hermanas Mirabal no. 64 provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, y su propietario y representante el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, licenciado, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], [redacted], debidamente registrada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quien en lo que sigue del presente acto se denominará la Segunda Parte o por su Nombre Completo. Convienen y pactan lo siguiente: Primero: La Primera Parte la señora [redacted], por medio del presente acto, declara que luego de la ruptura de su contrato de trabajo, recibió de la Segunda Parte empresa Consorcio Banca SH, E.I.R.L, Loteka, Corporación QPI y Colombo y el señor [redacted], la suma de Treinta y Cuatro mil Cincuenta y Cinco pesos con 16/100 (RD$34,055.16) por concepto de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios suma que la Primera Parte declara haber recibido de la Segunda Parte, a su entera y cabal satisfacción y por lo que otorga formal y expreso recibo de finiquito y descargo total, quedando entendido entre las partes que la Primera Parte, no tiene nada más

que reclamar a la empresa exponente. Que la terminación del contrato de trabajo lo fue la renuncia de la primera parte, además la firma del presente acuerdo no se encuentra bajo la subordinación jurídica del empleador. Segundo: La primera parte, por medio del presente acto, renuncia y desiste pura y simplemente de manera formal, expresa e irrevocable de toda acción, pretensión, reclamación, derecho, embargo, demanda, intereses e instancia que tenga y/o que pudiere tener frente a Consorcio Banca SH, E.I.R.L, Loteka, Corporación QPI y Colombo y frente a cada uno de sus accionistas, empleadores y mandatarios, directores y empleados, que se hayan originado directa o indirectamente en el hecho y causas que puedan o pudieren fundamentar sus acciones o demandas, sean estas por ante el tribunal laboral, o por el juzgado de paz en atribuciones penal laboral o ante cualquier jurisdicción ordinaria o extraordinaria, ya que durante la vigencia del contrato de trabajo, recibió todos sus salarios mensuales completos, se encontraba inscrita en un seguro médico, ARS, en una AFP, en póliza de accidentes de trabajo ARL y nunca se le hizo descuentos ilegales, por lo que por medio del este acto, de manera libre y voluntaria, otorga descargo total y definitivo, a la Segunda Parte. Tercero: las partes convienen y aceptan otorgar al presente acto todas las características y efectos de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia, el presente acto, podrá servir de título ejecutorío. Dichos acuerdos, desistimiento, descargos y renuncias, que se otorgan en el presente acuerdo, implican la extinción de todas las instancias que pudiere haber pendientes entre las partes, el aniquilamiento total y definido de todos los derechos, acciones e intereses en que se puedan o pudieren fundamentar las demandas y/o recursos antes indicados o que se relacionen con las mismas directa o indirectamente, en hechos laborales de manera que tales demandas no puedan ser repetidas ni puedan surgir otras que hubieran podido ser hechas, en virtud de la relación laboral que existió entre la primera y la segunda parte" (sic). 12. Con relación

al indicado documento, la trabajadora, señora [redacted], sostiene que esa no es su firma, que fue realizado de forma fraudulenta para no pagarle sus prestaciones, y que contrario al acto de renuncia fue despedida en estado de gestación y que se está frente a una acción engañosa por parte de la contraparte. 13. Vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, se requiere que este colegiado analice las circunstancias que rodearon la creación del documento en cuestión y de conformidad con la realidad de los hechos determine sus efectos y alcance jurídico y las consecuentes obligaciones que impone a cada litigante en el presente conflicto. 14. En este orden, de la instrucción del proceso, la realidad de los hechos de la causa revela, en primer lugar, que contrario a lo alegado por la trabajadora, el recibo de pago, descargo y acuerdo transaccional fue firmado por la recurrida señora [redacted], pues, aparte de que esta reconoció en audiencia en esta alzada, durante su comparecencia personal, que la firma que figura en dicho acto es idéntica a la suya, también hay que tener en consideración que esta no ha aportado al expediente ningún elemento que haga concluir a la Corte algún vicio del consentimiento; es decir, no hay prueba de coacción, manipulación o engaño. Por tanto, se trata de un documento que reúne todas las condiciones de validez que requieren las normas y por ende tiene fuerza de ley entre las partes conforme dispone el artículo 1134 del Código Civil, supletorio en esta jurisdicción especializada. 15. En segundo lugar, no obstante lo anterior, hay que hacer notar, que, si bien el referido documento fue firmado por la trabajadora y no existen vicios del consentimiento, a la firma de dicho acuerdo el contrato de trabajo estaba vigente. Esta afirmación de la Corte se desprende de la naturaleza del documento y de los demás elementos de la causa. En efecto, en el acuerdo se establece que la trabajadora renunció no solamente a sus derechos, sino que también puso término al contrato mediante una "renuncia", que jurídicamente no es más que tm desahucio de acuerdo con la lectura del artículo 75 del CT. En ese orden, los hechos que ha constatado la

alzada revelan algo diferente. De plano, consta en el expediente el acto núm. 243/2023, de fecha 18/8/2023, a las 2:50 pm, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contentivo de la notificación de despido hecho a requerimiento del Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L, a la señora [redacted], por violación al artículo 88, ordinales 2, 3,4,11, 12, 13, 14, 16, 17 y 19 del CT, amparado en la Resolución núm. 003-2023 emitida por la Representación Local de Trabajo de San Francisco de Macorís de fecha 03/08/2023, en que resuelve: "Primero: Que el despido a ejercer por la empresa Consorcio de Bancas SH, E.LR.L, en contra de la trabajadora Sra. [redacted], conforme los hechos y declaraciones que se examinan, no es por el hecho del embarazo. Segundo; Ordenar que la presente Resolución sea notificada a las partes y para ello se comisiona para los fines de lugar a la Inspectora de Trabajo Auxiliar [redacted]" (sic) 16. Eso significa que en los hechos la supuesta "renuncia" (desahucio) de la trabajadora no ocurrió como lo establece el recibo de descargo^, lo que de manera lógica conlleva a la conclusión de que también el despido fiie realizado con posterioridad al supra mencionado recibo de pago, descargo y acuerdo transaccionaJ. En efecto, si el descargo fue ulterior al despido carecería de lógica y devendría en un absurdo indicar en el acuerdo que el contrato terminó por "renuncia". Por argumento a contrario, la única conclusión lógica es que dicha transacción se firmó antes del despido indicado y con el contrato en vigencia. Más aún, el comportamiento de la empresa recurrente demuestra que todo apunta a una terminación por su voluntad unilateral; visto que, por un lado, solicitó y obtuvo la autorización de las autoridades del trabajo para despedir a la trabajadora en estado de embarazo; y, por otro lado, en sus conclusiones subsidiarias solicita que se declare justificado el despido, lo cual es incompatible con una terminación por "renuncia" (desahucio). 17. En atención a ello, deben hacerse las siguientes

precisiones con relación a los efectos que de la renuncia de sus derechos hacen los trabajadores de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte de Casación: en primer lugar, «si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos» y que «esta Corte ha establecido el criterio reiterado de que, nada obsta para que el trabajador una vez finalizado el contrato de trabajo, pueda llegar a acuerdos transaccionales y a expedir recibos de descargo en los que se manifieste la voluntad libérrima del trabajador, ajena a toda presión del empleador, de renunciar a sus derechos, ya que esto es posible hasta tanto dichos derechos no hayan sido reconocidos por una sentencia irrevocable de un tribunal, por lo que", es posible la renuncia de derechos». 18. Tomando en consideración los precedentes de autoridad indicados y visto que el recibo de descargo es anterior al despido, si bien las partes podían convenir el pago de sus derechos a la trabajadora, la misma se encontraba en la imposibilidad jurídica de renunciar a sus derechos laborales, pues el principio de irrenunciabilidad en comunión con el orden público laboral, lo impedían. Más claro aún; el acuerdo que por "concepto de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios" hizo la empresa con la trabajadora es jurídicamente válido, pues no existen vicios del consentimiento y de conformidad con el principio de favorabilidad es más conveniente a la trabajadora que le paguen sus prestaciones laborales con independencia de si cometió o no una falta que ameritara la terminación por despido, lo que impone su ejecución, visto que el ordenamiento laboral a diferencia de otras

materias tiende a ampliar las garantías a favor de la persona trabajadora, ya que "es permisivo cuando se trata de resguardar las normas en beneficio de esta y prohibitivo cuando se trata de restringir los derechos por ellas consagrados". Por tanto, si bien los compromisos asumidos por la empresa son válidos, los derechos laborales de la trabajadora no pueden ser disminuidos porque la garantía y protección del principio fundamental V del CT y el orden público laboral no lo permiten. 19. En consecuencia, procede analizar si los derechos de la trabajadora fueron satisfechos de conformidad con lo que establece el Código de Trabajo. En ese orden, hay prueba de que a la trabajadora siquiera se le pagó lo acordado en el acuerdo, pues así lo revelan los mensajes de WhatsApp de fecha 21 de agosto 2023: "Buen día Gregori perdón molestarte tan temprano Gregori como sabes tengo cita hoy y el préstamo que realize (sic) para abonar a la deuda el viernes debía pagar ya hoy me están llamando por favor por lo menos de las quincenas que hay retenidas ayúdame hay por favor por que estoy atada de manos y pies. Gregori: "Buenas tardes Luisa como estás? Luisa, todavía no me han enviado tus prestaciones, por eso nobte hé tirado" (sic); la calidad de dicho señor Gregori en las empresas accionadas fue reconocida ante esta Corte por la señora [redacted], quien como representante de las accionadas indicó: P. ¿Quién es Gregory? Respuesta. Él trabajaba en la oficina era de los que daba soporte a las empleadas de la zona, en el centro de servicios de Tenares estaba él con otras chicas" (sic). 20. Como se observa en el chat mencionado, el señor Gregory reconoce en fecha 21/08/2023, es decir, tres días después del documento de transacción, que todavía no se había producido el pago de las prestaciones laborales. En vista de ello, a falta de prueba que evidencie que las entidades Consorcios de Banca SH, SRL y Banca Loteka SRL, cumplieran con su expresa obligación de pagar los derechos, son a la fecha deudoras de los mismos, no quedando otra opción para la alzada que establecer cuáles son las prestaciones laborales y derechos adquiridos que

por ley le corresponden a la trabajadora sin necesidad de analizar la justa causa o no del despido, pues, como se estableció, las convenciones entre las partes son ley y la trabajadora puede aceptar todo siempre y cuando le beneficie, pero no puede aceptar menos de lo que dispone el Código de Trabajo. 21. Atendiendo a todo lo que precede, el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por las empresas recurrentes carece de fundamentos y, por tanto, debe ser rechazado" (sic).

15. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[2]. Asimismo: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3]. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que *los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante, la calificación*

[2] CJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas[4].

16. En ese sentido, la jurisprudencia constante ha sostenido en virtud de las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, *los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario*[5], estando el alcance de esa prohibición circunscrito al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, pues es válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo.

17. En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios alegados, pues en virtud de su papel activo en la búsqueda de la verdad material, la primacía de la realidad de los hechos, del análisis de las circunstancias que rodean esos hechos sin que se advierta exceso de poder, la libertad probatoria que existe en esta materia y el poder de apreciación que disponen los jueces del fondo, correctamente determinó que al momento de la firma del recibo de descargo el contrato de trabajo se encontraba vigente; afirmación que a juicio de los jueces del fondo, se

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre de 2005, BJ. 1139, págs. 1562-1571.

estableció de la naturaleza del propio documento y de los elementos de pruebas aportados, puesto que en él se indicó que la trabajadora puso término al contrato mediante una renuncia (desahucio) y que posteriormente la parte empleadora notificó una carta de despido, por tanto, no es válido ningún acto por medio del cual un trabajador de su consentimiento a su empleador que constituya una renuncia o limitación de sus derechos mientras exista la relación laboral.

18. En ese orden y en vista del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, también determinó que la actual parte recurrida no recibió el pago de sus prestaciones laborales conforme al referido recibo de descargo y acuerdo transaccional de fecha 10 de agosto de 2023, lo que dedujo, mediante las pruebas aportadas, como fueron las conversaciones de *WhatsApp* y de ellas la confirmación que hizo el representante de la empresa de que no se le había retribuido el pago, al citar una de las conversaciones lo siguiente: "Buen día Gregori perdón molestarte tan temprano Gregori como sabes tengo cita hoy y el préstamo que realize (sic) para abonar a la deuda el viernes debía pagar ya hoy me están llamando por favor por lo menos de las quincenas que hay retenidas ayúdame hay por favor por que estoy atada de manos y pies. Gregori: "Buenas tardes Luisa

como estás? Luisa, todavía no me han enviado tus prestaciones, por eso nobte hé tirado", por lo que sin vicio alguno la corte *a qua* formó su convicción en virtud del principio de la verdad material y en consecuencia, se desestima el medio examinado.

19. Para apuntalar el segundo y un aspecto del tercer medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al momento de ratificar la decisión de primer grado en lo relativo a encasillar a la parte recurrente como una empresa grande y retener un salario de RD$24,150.00 mensuales, estableció en la sentencia impugnada que el empleador para liberarse de la reclamación del salario devengado por la trabajadora, debía hacer la prueba de que al último año del contrato pagaba un salario mensual de RD$21,000.00 hasta el 31 de marzo de 2023 por aplicación de la resolución salarial núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 y un salario de RD$24,150.00 desde el 1 de abril de 2023 hasta la fecha de la transacción 18 de agosto de 2023 de conformidad con la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 del Comité Nacional de Salarios para los trabajadores del sector privado no sectorizado; establecer alguna causa de exención, descargo o disminución y probar que en su caso no se trató de una empresa grande, incurriendo en una evidente falta de motivación al no

establece las razones que la llevaron a hacer tal determinación y peor aún, la referida resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 establece un salario de RD$18,500.00 pesos y no de RD$24,150.00, como erróneamente se retuvo para aplicar las condenaciones en la sentencia impugnada.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen de la siguiente manera:

"…26. La trabajadora invoca que devengaba un salario mensual de RD$13,200.00, por tanto de conformidad con el artículo 16 del CT, corresponde al empleador, para liberarse de esta reclamación, fijar cualquiera de estos aspectos: (a) hacer la prueba de que al último año del contrato pagaba un salario mensual de RD$21,000.00 hasta el 31 de marzo del año 2023, por aplicación de la Resolución núm. 01/2021 de fecha 14/07/2021 y un salario de RD$24,150.00 desde el 01/04/2023 hasta la fecha de la transacción del 18/08/2023, de conformidad con la resolución número 01/2023 del 08/03/2023, del Comité Nacional de Salarios sobre salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado. 27. Sobre esto, la parte recurrente no ha justificado alguna causa de exención, descargo o disminución para pagar un salario inferior al establecido, y debió por lo menos aportar la planilla de personal fijo para demostrar la categoría o valor de la empresa, o cualquier otro elemento probatorio a su alcance. 28. Por ello, como se ha dicho, el monto del salario a devengar por la trabajadora goza de una presunción a su favor. También ha sido juzgado por esta Corte que la trabajadora se encuentra favorecida con una presunción *juris tantum* no solo sobre la forma de pago, sino también sobre el monto del salario por lo que a nuestro juicio estaba a cargo de las empresas demandadas, hacer la prueba

por todos los medios de que disponía, no solo de la cantidad de trabajadores que tiene, sino también acreditar sus ventas para que la empresa sea considerada o encasillada en la categoría de microempresa y en tales condiciones procede rechazar sus argumentos" (sic).

21. La doctrina que esta corte comparte, establece que *la tarifa fija el salario mínimo para todas las empresas industriales y comerciales, clasificándolas en tres niveles, según sea el valor de sus instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos. Corresponde al empleador realizar la prueba de estos elementos con el fin de establecer la escala salarial que se aplicará a su empresa*[6]; en la especie, la corte *a qua* especificó que la parte recurrente *no ha justificado alguna causa de exención, descargo o disminución para pagar un salario inferior al establecido, y debió por lo menos aportar la planilla de personal fijo para demostrar la categoría o valor de la empresa, o cualquier otro elemento probatorio a su alcance…, por lo que estaba a cargo de las empresas demandadas, hacer la prueba por todos los medios que disponía, no solo de la cantidad de trabajadores que tiene, sino también acreditar sus ventas para que la empresa sea considerada o encasillada en la categoría de microempresa,* y no lo hizo, lo que trajo como consecuencia la aplicación de la disposición contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo que *exime al trabajador de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe*

[6] Alburquerque, Dr. Rafael, *Derecho del Trabajo – El empleo y el trabajo*, Tomo II, 3° edición, pág. 543.

registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y [redacted].

22. En ese sentido, la corte *a qua* actuó de manera adecuada al determinar que la empresa recurrente estaba dentro de la clasificación de empresas grandes, pues la falta de las pruebas que debió aportar la empresa, tan elementales como la planilla de personal fijo o cualquier otra prueba en la que se pudiese determinar su valor, hizo que los jueces de fondo apoyados en las pruebas que suministró la extrabajadora, aplicaran el contenido del citado artículo 16 del referido código, el cual era inferior al mínimo establecido por el Comité Nacional de Salarios, sin que la parte recurrente justificara causa de exención, descargo o disminución, razón por la cual este aspecto de los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. Para apuntalar el otro aspecto del tercer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* que sobre la base del salario mínimo de las empresas medianas y conforme a la resolución núm. 1/2021 ascendente a RD$18,500.00, debió condenar por concepto de participación de los beneficios de la empresa a la suma de RD$34,934.95 y no al monto que de manera errónea ratificó de RD$39,655.00, redundando en una diferencia de

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 11 de abril de 2007, BJ. 1157.

RD$12,667.84 por encima del monto que le correspondía, razón por la cual la sentencia debe ser casada; que además la corte *a qua* desconoció las disposiciones del artículo 223 del Código de Trabajo, ya que las condenaciones del pago de los 60 días de salario ordinario le corresponden a los trabajadores que hayan prestado servicio durante todo el año y que por el fruto de la pandemia que vivió el mundo, la empresa dejó de prestar servicios conforme la primera medida anunciada por el Presidente de la República mediante el decreto núm. 134-2020 de fecha 17 de marzo de 2020 y el oficio núm. MH-2020-009212 de fecha 19 de marzo de 2020 del Ministerio de Hacienda, el cual ratificó el cierre de los juegos de azar durante el año 2020, en el período comprendido entre marzo 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, por lo que quedó claramente demostrado que la parte recurrida no laboró de forma ininterrumpida en el año 2020 y su reclamación al pago de la participación de los beneficios no le correspondía los 60 días de salario ordinario, sino una porción del tiempo laborado, por un espacio de 5 meses y una quincena, por tanto, no era posible que la corte *a qua* condenara al pago total de 60 días como erróneamente lo hizo, en una mala interpretación del citado artículo 223 del Código de Trabajo, incurriendo en falta de base legal.

24. Según resulta del examen del medio citado previamente, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentada en el desconocimiento del artículo 223 del Código de Trabajo, referente a la participación de los beneficios de la empresa, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto del medio analizado por no demostrarse interés casacional objetivo.

25. Finalmente, de las comprobaciones previamente realizadas se ha podido determinar que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una

correcta aplicación de la ley, sin evidencia de los vicios alegados, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio de Bancas SH, EIRL., y la entidad comercial Banca Loteka, SRL., contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00026 de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0654038
Recurrente: Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Consorcio de Bancas Loteka, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01568
Solicitud núm.: 2025-R0288869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3403

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00809 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01568
Solicitud núm.: 2025-R0288869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted].

4. En el presente proceso figura como parte correcurrida la Presidencia de la República Dominicana, sin que figure su memorial de defensa.

5. Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

8. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

9. Mediante decreto presidencial núm. 1304-04 de fecha 6 de octubre de 2004, la señora [redacted] fue designada como consejera de la embajada de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América, devengando un sueldo de US$3,000.00.

10. Mediante decretos núm. 362-20 de fecha 6 de octubre de 2020 y 472-20 de fecha 16 de septiembre de 2020, el poder ejecutivo ordenó la desvinculación

de la señora [redacted]; quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República Dominicana, con la finalidad de que se ordene su reintegro, el pago de salarios vacaciones y navidad que vencieran durante el proceso, contados a partir del primero de septiembre 2020 y una indemnización por la suma de RD$25,000,00.00 por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00809 de fecha 26 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2020, por la señora [redacted] GUZMÁN MADERA, en contra de del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el señor [redacted], en calidad de ministro, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), efectuar, en favor de la señora [redacted] GUZMÁN MADERA, el pago de los siguientes valores: a) La suma de cuatro mil ciento cincuenta y tres dólares con 20/100 (US$$4,153.20); por concepto de vacaciones correspondiente al año 2020, en razón de un salario de mensual

de UD$3,000.00, por los quince (15) años y diez (10) meses de servicios laborados. b) La suma de dos mil dólares con 00/100 (UD$2,000.00), por concepto de salario de navidad, correspondiente al año 2020. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

11. La parte recurrente en su recurso de casación invoca en sustento los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 1, 18, 27 y 28 de la Ley 21-18 de fecha 25 de mayo de 2018, que regula los estados de excepción. Violación a la resolución 62.20 del Congreso Nacional, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional a causa de la pandemia del Covid-19. Violación al artículo 62 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación a los artículos 4, 62, 142, 143 y 145 de la Constitución relativos al estatuto de la función pública, régimen estatutario y protección de la función pública, omisión de estatuir al no decidir sobre el pedimento de que la destitución del recurrente era nula de pleno derecho por ser funcionario de carrera" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

12. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. Con anterioridad al examen de los alegatos de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

14. En efecto, esta Tercera Sala procede a comprobar si la parte recurrente emplazó a todas las partes del proceso, que son el Ministerio de Relaciones

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

15. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: [redacted], recurrente y como recurridos el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República.

16. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2] y 24[3] de la Ley núm. 2-23.

17. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con

[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4]

18. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

19. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para la correcurrida Presidencia de la República.

20. En efecto, esta corte de casación verifica que la parte recurrente indica en su acto de emplazamiento núm. 0290/2025 de fecha 31 de marzo de 2025

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, donde se pudo constatar que la parte correcurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) fue notificada correctamente, lo cual se evidencia porque cumplió con los requisitos de ley al depositar su memorial de defensa en fecha 11/04/2025 así como su notificación y correspondiente constitución de abogado, como consta en el expediente; sin embargo, sobre la notificación a la correcurrida Presidencia de la República no se realiza ningún traslado.

21. Esta Tercera Sala verifica que la correcurrida Presidencia de la República no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente, y no fue emplazado[5].

22. Esto quiere decir que el acto de emplazamiento debe ser notificado en el domicilio real de los recurridos, a menos que dichos recurridos hayan notificado la sentencia recurrida en casación conjuntamente con una elección de domicilio a los fines del acto procesal en cuestión.

23. Según el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener,*

[5] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio…

24. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que otra parte recurrida no fue notificada en su domicilio real ni en el domicilio de sus representantes legales.

25. Así las cosas, el acto de emplazamiento por el cual se notifica a varios recurridos en el domicilio de sus abogados ante los jueces del fondo no es válido en la especie, puesto que entre las piezas documentales aportadas para la conformación del presente recurso de casación no figura el acto de notificación de sentencia que indique que así lo es, tal y como dispone la norma.

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 … *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible*

con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

27. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00809 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-14-00304
Solicitud núm.: 2025-R0774617
Recurrente: Paraíso Tropical, SRL.
Recurrido: Inversiones Azul del Este, SA. (Hotel Catalonia)
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3109

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Paraíso Tropical, SRL. contra la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00166 de fecha 16 de junio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-14-00304
Solicitud núm.: 2025-R0774617
Recurrente: Paraíso Tropical, SRL.
Recurrido: Inversiones Azul del Este, SA. (Hotel Catalonia)
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Paraíso Tropical, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Aimée Fransheska [redacted].

3. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0154-14-00304
Solicitud núm.: 2025-R0774617
Recurrente: Paraíso Tropical, SRL.
Recurrido: Inversiones Azul del Este, SA. (Hotel Catalonia)
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de fijación de audiencia para liquidación de astreinte a requerimiento de la sociedad comercial Paraíso Tropical, SRL., con la oposición de la entidad Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00166 de fecha 16 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, por carecer de objeto, la solicitud de fijación de audiencia para conocer de liquidación de astreinte, promovida por la entidad Paraíso Tropical, [redacted]., representada por [redacted], por conducto de sus abogados apoderados los Lcdos. [redacted] y [redacted], respecto a la sentencia núm. 0031-TST-2023-00059, emitida en fecha 24 de febrero del 2023 por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con relación al inmueble descrito como: parcela núm. 67-B-22-A-1, del [redacted]. núm. 1 l/3ra, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación de la presente resolución." (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la seguridad jurídica,

desnaturalización de los hechos, violación al art. 111 de la Constitución sobre la seguridad jurídica, violación al art. 149 de la Constitución sobre el deber de los jueces hacer ejecutar lo juzgado y el art. 1351 del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel** [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haberse interpuesto contra una resolución administrativa y no contra una sentencia definitiva dictada en última o única instancia, conforme con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

8. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En la especie, el recurso de casación ha sido interpuesto contra la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00166 de fecha 16 de junio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que declaró inadmisible una solicitud de fijación de audiencia para liquidación de astreinte, la cual se verifica fue dictada por dicho tribunal en atribuciones administrativas, es decir, que se trató de una decisión de carácter gracioso.

10. Es oportuno señalar que el artículo 96 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria establece que *Las resoluciones son las decisiones emitas por el juez o tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo. Párrafo. Las resoluciones emitidas por el juez o tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada.*

11. De su lado, el artículo 7 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial;* disponiendo también el artículo 10 de la misma norma que

El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

12. En ese mismo orden, esta Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de establecer que *el recurso de casación sólo está abierto contra las sentencias, dictada en única o en última instancia o sea, los actos jurisdiccionales que tengan por objeto solucionar una controversia judicial entre partes instanciadas, no así, los autos o resoluciones emitidas sobre instancias, o a requerimiento de una parte*[1]; situación que se constata ocurrió en la especie, de ahí que al ser la resolución ahora impugnada en casación una decisión administrativa dictada por un tribunal de la jurisdicción inmobiliaria que no reúne los condiciones de ser un fallo dictado en última o única instancia conforme con

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 219, 24 de marzo 2021, BJ. 1324

la norma y jurisprudencia vigentes, no es susceptible de ser recurrida en casación por no cumplir con los requisitos necesarios para su admisibilidad, motivos por los cuales se acoge el medio de inadmisión planteado y, en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

VI. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

13. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se condene a la parte recurrente: a) al pago de una multa civil de 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado; y b) al pago de una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado en virtud de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por tratarse de un litigante temerario que han interpuesto su recurso de casación con el único fin de causar daño a la parte recurrida.

14. En ese sentido, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente: *…El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe,*

por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo; disponiendo el párrafo IV del mismo texto legal: *Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

15. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, son tareas que corresponden apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

16. De los argumentos expuestos esta corte de casación no verifica la configuración de elementos determinantes que demuestren la temeridad y la mala fe de la parte recurrente y que evidencien que haya actuado con deslealtad procesal al interponer su recurso. En el mismo orden de ideas, es importante recalcar que el solo hecho de que un recurso de casación resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en

forma notoria de mala fe, situación que no se ha establecido de manera plena en el presente caso y, en consecuencia, se rechaza esta pretensión.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Paraíso Tropical, SRL., contra la resolución núm. 0031-TST-2025-R-00166 de fecha 16 de junio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212601
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3151

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00941, de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212601
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de ALZO FI núm. [redacted] de fecha 19 de octubre de 2023, mediante la cual le notificó al contribuyente [redacted] las declaraciones de Impuestos sobre la Rentas IR-1, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, quien inconforme con la decisión administrativa interpuso recurso de reconsideración que culminó con la resolución núm. RR-[redacted] en fecha 3 de enero de 2024, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la resolución de determinación, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00941 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], contra la resolución de reconsideración número RR-[redacted], de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de reconsideración número RR-[redacted], de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, señor [redacted]; recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, parte permanente en el proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** A que en el numeral 1 de la página núm. 6 de la sentencia impugnada, que refiere a la deliberación del caso; los honorables jueces del Tribunal Superior Administrativo se refieren al valor ajustado que figura en la certificación existente en la carpeta probatoria que figura en el expediente y a la venta llevada a cabo; a lo que agregamos nosotros que más que ganancia de capital, lo que obtuvo el recurrente, fue perdida de capital, ya que vendió por el precio de nueve millones de pesos con 00/100 (RD$9,000,000.00) y el valor ajustado que se muestra en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), es nueve

millones doscientos enajenación menos el costo fiscal ajustado del bien transferido. Así las cosas, nos preguntamos nosotros, si es el valor que figura en la certificación de IPI emitida por la DGII (Nueve Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Doscientos Veinticinco Pesos con 00/100, inferior al precio de la venta. **Sexto medio:** A que el numeral 29 de la página número 17 de la sentencia impugnada se desprende que el recurrente no acudió en igualdad de condiciones frente al recurrido, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), toda vez que el juez de la sentencia impugnada obvio la certificación que se refiere al valor ajustado emitida por la entidad recaudadora y aportada al litigio por la parte recurrente; con la cual puede verificarse y comprobar que al momento de efectuarse la venta, el precio de la misma era inferior al que figura en la certificación de IPI supra indicada de manera reiterativa. De lo anterior se desprende que hubo una evidente violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los hechos. El Recurso Contencioso Tributario contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha tres (03) de enero del año 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tuvo su fundamento en que no obstante el hecho de que la certificación de IPI tener un valor superior al de la venta; la institución recaudadora alega que el recurrente

obtuvo ganancia de capital, lo cual fue objeto de omisión por parte de los honorables jueces del tribunal llamado a resolver de manera imparcial las divergencias entre los representantes de la administración pública y los particulares; sin embargo, lo que vemos en la sentencia que hoy impugnamos es que la misma se limita a decir que la Dirección General de Impuestos Internos actuó correctamente al decir que el error no constituye un eximente de responsabilidad en sí mismo, tal como establecen los preceptos legales contenidos en el artículo 3, párrafo III del Código Tributario. La antes mencionada disposición de derecho común dispone que: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". El anterior motivo de la sentencia de marras viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, consagrados en nuestra constitución. **Octavo medio:** Errónea aplicación del derecho por inobservancia de las pruebas. Al admitir en el numeral 43 de la sentencia, que habiendo verificado el tribunal que la administración tributaria actuó en apego a la normativa vigente en base a las documentaciones aportadas por la recurrente, en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso y confirmar la resolución de reconsideración de la Dirección General de Impuestos Internos, pasando

por alto el artículo 289 del Código Tributario, el cual establece que para determinar la ganancia de capital sujeto a impuesto, se deducirá del precio o valor de enajenación del respectivo bien, el costo de adquisición o producción ajustado por inflación; y dejando de verificar que en la carpeta probatoria del recurrente existe una certificación de IPI con favor superior al del acto de venta y fecha anterior al mismo. Así las cosas, puede verificarse y constatar que la Administración Tributaria no tomó en cuenta dichos documentos, el tribunal a-quo hizo una errónea aplicación del derecho al inobservar las señaladas pruebas, con lo cual hace una mala aplicación de la norma y por igual, viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, consagrados en nuestra constitución. Es por ello y demás razones esbozadas en el presente recurso, que entendemos la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00941, de fecha 29 de noviembre del 2024, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser casada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En concreto, tras la lectura del memorial de casación en su séptimo y octavo medios de casación se advierte que la parte recurrente propone una alegada *desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho por inobservancia de las pruebas*, vicios que acceden dentro de las normas

requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios mencionados que envuelven interés casacional presunto.

13. Para apuntalar su octavo medio de casación el cual se analiza en primer orden por la solución que se le dará al caso y mantener la coherencia lógica, la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta una certificación de IPI con favor superior al del acto de venta y fecha anterior al mismo, realizando una errónea aplicación del derecho al inobservar las señaladas pruebas, con lo cual hace una mala aplicación de la norma y por igual viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrados en nuestra Constitución.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. (…) 40. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que el recurrente fue debidamente citado en fecha primero (1ro) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), para recibir información respecto a las inconsistencias del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022, otorgándole un plazo de cinco (5) días laborables para presentarse ante la administración, dándole inicio al procedimiento de determinación – como

indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014, y este acudió a recibir el Formulario de Detalle de Citación del caso número 6705025, en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a través del cual le informaron sobre las inconsistencia detectada respecto a la diferencia de ingresos declarados en el IR1 vs los contratos de venta registrados en el período 2022-12, por un valor de cinco millones ochocientos sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,864,850.00), por lo cual le fue otorgado un plazo de 20 días hábiles – en atención al artículo 8 de la indicada norma -, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. 41. En fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), la recurrente depositó su escrito de descargo con los argumentos y pruebas para fundamentar su derecho – lo cual consta en la página 3 de la resolución de reconsideración número RR-[redacted], en cuestión; por lo, que en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dictó la resolución de determinación número ALZO FI NO. [redacted], con la cual culmina el proceso de determinación. En virtud de lo anterior, esta sala comprobó que en el proceso en cuestión fue seguido el debido proceso, la tutela judicial efectiva y preservado el derecho de defensa de la parte recurrente. (…) 43. En esas atenciones, una vez decidido el recurso de reconsideración mediante la resolución número RR-[redacted], de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), se culminó dicho proceso dándole una respuesta a la parte recurrente sobre los planteamientos realizados en sede administrativa, de manera que no se ha podido verificar la alegada violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. Cabe resaltar que el recurso de reconsideración consiste en una vía para someter un recurso ante el mismo órgano que dictó una decisión, para que la misma sea reconsiderada en virtud de los documentos aportados por la parte recurrente conjuntamente con los que constan en el expediente

administrativo anterior. Además, los documentos del expediente administrativo fueron aportados ante este plenario por la parte recurrida, siendo la base sobre la cual se tomó la decisión de rechazar el recurso y confirmar la resolución de determinación, a través de los cuales se verificó que fueron los mismos documentos utilizados en la fase de determinación. 44. En consecuencia, habiendo verificado este tribunal que la administración tributaria actuó en apego a la normativa vigente y en base a las documentaciones aportadas por la recurrente, en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la resolución de reconsideración número RR-[redacted], de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

15. A modo de presupuesto se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 3 de enero de 2024 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el cual la parte recurrente procura la revocación de la referida resolución por considerarla contraria a las normas que rigen la materia y no haber considerado los ajustes a los valores sometidos a la administración fiscal con anterioridad a las ventas apuntadas en la resolución en cuestión, violentado – a su juicio – el debido proceso.

16. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso,

conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

17. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

18. De los alegatos de la parte recurrente se desprende que el fundamento de su medio de casación respecto a la falta de valoración de las pruebas se encuentra basado en que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta la certificación de IPI con favor superior al del acto de venta y fecha anterior al mismo.

19. Resulta que, de la lectura de la sentencia impugnada se constata que el tribunal *a quo* se enfocó en realizar un análisis del cumplimiento a la tutela

judicial efectiva y el debido proceso llevado a cabo por la parte recurrida, cuando el hecho controvertido era revisar si la administración tributaria en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de enero de 2024 consideró los ajustes a los valores de los inmuebles núm. [redacted]16 y [redacted]3 que aparecen en certificaciones IPI actualizadas sometidos por el actual recurrente a la administración tributaria, para lo cual era menester que el tribunal *a quo* verificara la certificación núm. C[redacted]825 de fecha 23 de noviembre de 2021; certificación núm. C[redacted]122 de fecha 29 de julio de 2022; certificación núm. C[redacted]129 de fecha 29 de julio de 2022; certificación núm. C[redacted]139 de fecha 19 de agosto de 2022 y certificación núm. C[redacted]809 de fecha 23 de noviembre de 2021, todas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y que fueron aportadas por el actual recurrente en el recurso contencioso tributario, ya sea para aceptarlas o descartarlas.

20. De ahí que, al constatarse que el tribunal *a quo* inobservó las certificaciones arriba descritas depositadas por el actual recurrente resulta ser una vulneración al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza asumida por esta Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia no resulta necesario ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212601
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00941 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0105-2022-ELAB-00020
Solicitud núm.: 2025-R0671691
Recurrente: Yéssica [redacted]
Recurrido: The Will Bes Dominicana, Inc. (zona franca de Barahona)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-3360

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yéssica [redacted] contra la sentencia núm. 441-2024-SSENL-00018 de fecha 18 de noviembre de 2024 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0105-2022-ELAB-00020
Solicitud núm.: 2025-R0671691
Recurrente: Yéssica [redacted]
Recurrido: The Will Bes Dominicana, Inc. (zona franca de Barahona)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Barahona, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Yéssica [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa The Will Bes Dominicana, Inc. (zona franca de Barahona), representada por Kwan Ho Leer, mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Yéssica [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social The Willbes Dominicana, zona franca de Barahona, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona la sentencia núm. 0105-2023-SSEN-00024 de fecha 2 de octubre de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo que

vinculó a las partes por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad e indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa The Will Bes Dominicana, Inc., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 441-2024-SSENL-00018 de fecha 18 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente The Bes Dominicana INC., mediante instancia de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés (16/11/2023), contra la sentencia recurrida marcada con el No. No. 105-2023-SSEN-00024 de fecha dos del mes de octubre del año dos mil veintitrés (02/10/2023) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona y en consecuencia ROVOCA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión y ordena a la parte recurrente The Will Bes Dominicana INC, al pago de los derechos adquiridos favor de la parte recurrida Yessica [redacted] consistentes a salario de navidad del 2022 en base a RD$636.36, equivalente a la suma de RD$5,177,81 (4 meses y 3 días). **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrida Yessica [redacted] al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 0105-2022-ELAB-00020
Solicitud núm.: 2025-R0671691
Recurrente: Yéssica [redacted]
Recurrido: The Will Bes Dominicana, Inc. (zona franca de Barahona)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Incorrecta valoración de las pruebas e incorrecta interpretación" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1607/2025 de fecha 22 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida The Willbes Dominicana, Inc. (zona franca de Barahona) y Kwan Ho Lee, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar donde tiene su domicilio social la parte recurrida, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada de su requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, depositándose en fecha 29 de julio de 2025, el correspondiente memorial de defensa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de la notificación del memorial de defensa de conformidad con la precitada norma que coloca a su cargo, procede declararla en defecto y desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso

10. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por dimisión en fecha 3 de mayo de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado y ordenó a la actual parte recurrida a pagar a favor de la trabajadora recurrente la suma de cinco mil

ciento setenta y siete pesos con 81/100 (RD$5,177.81) por concepto de salario de Navidad del año 2022, monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yéssica [redacted] contra la sentencia núm. 441-2024-SSENL-00018 de fecha 18 de noviembre de 2024 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Exp. núm.: 0105-2022-ELAB-00020
Solicitud núm.: 2025-R0671691
Recurrente: Yéssica [redacted]
Recurrido: The Will Bes Dominicana, Inc. (zona franca de Barahona)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0351492
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3442

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-00164 de fecha 20 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0351492
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0351492
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial de fecha 7 de febrero de 2024 emitido por la Dirección General de la Policía Nacional fue desvinculado el señor [redacted] de las filas de la Policía Nacional, quien inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00164 de fecha 20 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, INADMISIBLE DE OFICIO, el presente recurso interpuesto en fecha 20 de marzo de 2024, por el EX [redacted] PN, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL MAYOR GENERAL [redacted] GUZMÁN PERALTA, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el EX [redacted] PN, a la parte recurrida, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL MAYOR GENERAL [redacted] GUZMÁN PERALTA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0351492
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la falta de desarrollo de los medios de casación

8. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de*

la ley y de los principios jurídicos invocados1; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[1].

10. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

11. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

12. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

13. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

14. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

15. En efecto, dicho memorial se contra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera

o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

16. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega *"19. Que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación…20. Valora cada uno de los elementos de prueba… y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica"*, pero no se expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

17. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-00164 de fecha 20 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0372163
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Framsteg Investments, SRL. (Lavandería Royal)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3446

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00131 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0372163
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Framsteg Investments, SRL. (Lavandería Royal)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la empresa Framsteg Investments, SRL. (Lavandería Royal), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0372163
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Framsteg Investments, SRL. (Lavandería Royal)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de julio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) levantó acta de verificación de los deberes formales en el asiento social de la empresa Framsteg Investments, SRL. (Lavandería Royal), donde determinó el incumplimiento de deberes formales, mediante la resolución núm. ACID-3439-2023 de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante la cual sancionó a la empresa Framsteg Investments, SRL. (Lavandería Royal) al pago de la suma de RD$191,590.00, quien procedió a interponer un recurso de reconsideración contra la resolución ante descrita.

6. Posteriormente, la Dirección General de Impuestos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], donde confirmó en todas sus partes la resolución núm. ACID-3439-2023, no conforme con la decisión la empresa Framsteg Investments, SRL. (Lavandería Royal) interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00131 de fecha 7 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 17 de mayo de 2024, por la sociedad comercial FRAMSTEG INVESTMENTS, S.R.L. (LAVANDERÍA ROYAL). en contra de la Resolución núm. RR[redacted], de fecha 06 marzo de 2024

emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 06 marzo de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación al artículo 222 numeral 4 del Código Tributario, así como, principio de supletoriedad. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos por violación al precedente TC/009/13 y TC/704/18 por incurrir en falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la procedencia del recurso de casación

9. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto

para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal a quo. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que el monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Por un asunto que rompe con la tradición legal en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, esta improcedente debe ser asimilada, por su idéntica naturaleza jurídica a los medios de inadmisión del derecho procesal civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 14 de abril de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en los hechos no controvertidos que ante los jueces del fondo fue

debatida la suma de ciento noventa y un mil quinientos noventa con 00/100 pesos dominicanos (RD$191,590.00) por concepto de multa.

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm.

17. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00131 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3321

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]o F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00141 de fecha 7 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaan), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Corporación del

Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00053, de fecha 19 de marzo de 2024, que rechazó la demanda por no haberse demostrado la existencia de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00141, de fecha 7 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00053, dictada en fecha 19 del mes de marzo del año 2024 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Violación al debido proceso, no ponderación de las conclusiones y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaan), planteó que se proceda a declarar inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés, en virtud del acto de descargo de fecha 2 de junio de 2025.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe resaltar que para ejecutar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 de 15 de julio de 1978.

11. El interés es una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia y como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la sentencia impugnada conforme lo establece el artículo 15, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 al disponer que *las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*; que esta Suprema Corte de Justicia estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se opone a que la parte a la cual le perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso contra este.

12. En la especie, esta Tercera Sala ha podido advertir del análisis del expediente de que se trata, que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00141 de fecha 7 de mayo de 2025, posteriormente en fecha 2 de junio de 2025 la parte recurrente [redacted], suscribió el documento denominado *"Acto de Descargo"*, notarizado por el Lcdo. [redacted], notario público de los de número para el municipio y provincia de Santiago, en cuyo contenido se indica lo siguiente: *…muy especialmente desisto formalmente de la demanda laboral depositada en fecha doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023) sobre demanda en nulidad de desahucio interpuesta contra Coraasan, expediente marcado con el número 2*[redacted]*, por lo que desisto de cualquier tipo de recurso contra la Sentencia Laboral No. 0360-2025-SSEN-00141, de fecha 07 de Mayo del año 2025, dictada por La corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por lo que acepto el carácter definitivo de dicha sentencia, al renuncia a recurrirla en casación ante la Suprema Corte de Justicia; haciendo el recibo de descargo y finiquito extenso a todos los conceptos antes indicados.* No obstante lo anterior, la hoy parte recurrente interpuso el recurso de casación que nos ocupa, mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025.

13. De todo lo anterior se colige que en virtud del documento referido en parte anterior, el extrabajador carece de interés para interponer el recurso de

casación que nos ocupa; en ese sentido, procede que esta Tercera Sala procede acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00141 de fecha 7 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0121549
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3306

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00792 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0121549
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa en representación del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante memorial, depositado en fecha 17 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2025, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 05 de junio de 2024 mediante las certificaciones nos. [redacted]44104 y [redacted]42123 se hace constar que [redacted] y [redacted] ingresaron a laborar para el Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (MINERD),

desempeñándose como maestros de informática básica, posteriormente en fecha 25 de junio de 2023, fueron desvinculados de sus funciones.

5. Inconformes con esta decisión los señores [redacted] y [redacted] interpusieron en fecha 11 de julio de 2024 un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00792, de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 11 de julio de 2024, interpuesto por los señores [redacted] RAMÍREZ GONZÁLEZ, [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la solicitud de reintegro por los señores [redacted] RAMÍREZ GONZÁLEZ, [redacted], por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ORDENA MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), lo siguiente: ➢Al señor [redacted] RAMÍREZ GONZÁLEZ, los siguientes: La suma de RD$281,585.12, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública). Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$35,198.14, y un tiempo de labor de ocho (08) años; ➢ Y al señor [redacted] RECHAZA La suma de RD$576,813.2, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública). Todo calculado sobre la base de un salario mensual

ascendente a RD$72,101.65, y un tiempo de labor de ocho (08) años; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** EXCLUYE del presente proceso a los señores, [redacted] y SIULLIN JOA LEÓN, por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Inobservancia de las disposiciones de los artículos 135 y siguientes de la ley núm. 66-97, general de educación y decreto núm. 639-03 que establece el estatuto del docente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael** [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*** *c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal b) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia fue resuelta acerca de cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado.

a. **En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. (artículo 10.3 literal b)**

16. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

17. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación la parte recurrente presente: i) **al menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto; y, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría;** y, ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

18. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido por los tribunales de segundo grado o de la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por las tribunales de segunda instancia o de la Corte de Casación

en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

19. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de los tribunales de segunda instancia o entre las Cortes de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

20. En el presente caso, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala, con relación a citar por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto; y, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada como tampoco desarrolló el razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, limitándose a citar únicamente la sentencia que se impugna y una sentencia de una sala distinta del Tribunal Superior Administrativo y sin razonar la posible oposición con la sentencia impugnada. Por lo que el ante esta omisión resulta evidente que el recurso de casación carece del interés

casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal b) de la ley que regula la materia. En ese sentido, procede declarar inadmisible el presente recurso.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0121549
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00792 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-02024
Solicitud núm.: 2025-R0280638
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3221

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00040 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-02024
Solicitud núm.: 2025-R0280638
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional.

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya presentado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de octubre de 2015 el señor [redacted], interpuso una acción constitucional de hábeas data contra la Policía Nacional, dictando en fecha 18 de enero de 2016 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0021-2016, la cual acogió la acción y ordenó

a la institución entregar la información detallada relacionada a su cancelación y fijó una astreinte provisional conminatoria de RD$500.00 a favor de Hogar Crea Dominicano INC., por cada día que transcurra sin ejecutar la sentencia.

6. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso una demanda en liquidación de astreinte, dictando este mismo tribunal, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00040 de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presenta demanda en liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 2 de mayo de 2024, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL, en relación con la Sentencia núm. 0021-2016 de fecha 18 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoada conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación de astreinte interpuesta en fecha 2 de mayo de 2024, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL; en relación con la Sentencia núm. 0021-2016 de fecha 18 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, ORDENA su LIQUIDACIÓN de la astreinte a favor de HOGAR CREA DOMINICANO, en la suma de un millón cuatrocientos sesenta y un mil pesos dominicanos (RD$1,461,000.00), calculados a RD$500.00 diarios, por 2922 días de incumplimiento contados desde el 2 de mayo de 2016 hasta el 2 de mayo de 2024, conforme a los motivos

expuestos.**TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización e inobservancia de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Previo al análisis del medio de casación propuesto procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus

argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

12. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

13. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

14. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 200/2025 de

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

fecha 2 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *"LE HE NOTIFICADO a mí requerido* [redacted]*, Escrito de Recurso de casación sobre la sentencia No. 0030-04-2025-SSEN-00040, que mis requirentes, POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN) y su director general,* [redacted]*, por medio de la presente le ponen en conocimiento de la instancia de Recurso de Casación, sobre la sentencia No. 0030-04-2025-SSEN-00040, emitida por La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de enero del año 2025, depositado en Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha, 24/03/2025 Caso: Ro280638, el cual, consta de seis (6) hojas, sobre Escrito de Recurso de Casación. (…)"* (sic).

15. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**; en ese sentido, resulta evidente que el

referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. En ese sentido, el presente recurso de casación resulta caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-02024
Solicitud núm.: 2025-R0280638
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00040 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776677
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Gamma, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3235

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00797 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776677
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Gamma, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2024 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Grupo Gamma, SRL., representada por Emmanuel Wu Rivera, mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida la Dra. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de octubre de 2023 la Oficina de Grandes Contribuyentes Santiago de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0776677
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Gamma, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Resolución de Determinación núm. OGCSTSGO-2023-1040, mediante la cual le notifica a Grupo Gamma, SRL., los ajustes realizados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales desde abril 2019 hasta marzo 2020; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00797 de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2023, por la entidad GRUPO GAMMA, SRL., en contra de la Resolución de Determinación núm. OGCSTSGO-2023-1040, de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación núm. OGCSTSGO-2023-1040, de fecha 26 de octubre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente, entidad GRUPO GAMMA, SRL., a la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ""**Primer medio:** Violación a la ley, artículos 300 y 301, ausencia de motivos respecto al fondo por falta de ponderación del acto administrativo recurrido, violación al derecho a la defensa, criterio contrario al precedente TC/009/13 y violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario**. Segundo medio:** Violación al artículo 163 del Código Tributario; así como el artículo 47 de la Ley 834. **Tercer medio:** Violación al artículo 9 y 14 de la Ley 107-13. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Grupo Gamma, SRL., plantea que el presente recurso de casación resulta ser inadmisible por no cumplir con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

toda vez que la parte recurrente no ha acreditado ni explicado la existencia de una doctrina jurisprudencial vulnerada, contradicción de criterio ni, mucho menos, la necesidad de crear doctrina sobre algún tema sobre el cual la Suprema Corte de Justicia no haya tenido la oportunidad de referirse.

8. La parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no obstante haber sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 15-25 de fecha 10 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de diciembre de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que aspectos del primer, segundo y cuarto medio contenidos en el presente recurso se fundamentan sobre una alegada falta de motivación, falta de ponderación de documentos y argumentos, violación al derecho de defensa, falta de instrucción, violación al debido proceso y desnaturalización de los hechos, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

23. Para apuntalar un segundo, tercer y cuarto aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, puesto que la comprobación realizada en el párrafo 27 de la sentencia recurrida no es suficiente frente al principio de

tutela judicial efectiva, ya que los jueces adoptaron la postura de la parte recurrida, evaluando de manera sesgada las documentaciones aportadas y, además, trataron el escrito de defensa de la administración como una simple formalidad, limitándose a transcribir las conclusiones del fisco en la sentencia sin ofrecer una motivación que refute los argumentos planteados por la parte recurrente.

24. Continúa señalando que conforme a los señalamientos del tribunal *a quo,* la parte recurrente incurrió en una violación al debido proceso por alegadas inconsistencias entre los períodos notificados en la comunicación de inicio y la resolución recurrida, sin reconocer que la inconsistencia identificada corresponde a adelantos identificados al contrastar el IR-2 del período 2020 y las declaraciones juradas del ITBIS, por lo que era necesario que la administración verificara las informaciones anteriores remitidas del ejercicio fiscal 2020 a fines de identificar la veracidad de las declaraciones juradas presentadas durante el período fiscal de marzo 2020.

25. Más aún indica que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de documentos, puesto que entre las documentaciones presentadas por la administración se encontraban las 12 declaraciones del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal 2020 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del 2020, de las cuales se puede

verificar las informaciones que sirvieron de base al proceso de determinación; que el tribunal *a quo* indica en el párrafo 33 de la sentencia impugnada, que el derecho de defensa de la parte recurrida fue violentado, debido a que se le imposibilitó que este se defendiera, a pesar de que el considerando 14 de la resolución de determinación refiere lo contrario; que no hay forma de constatar porqué el tribunal entiende que para una empresa con fecha de cierre fiscal en marzo de cada año, los meses desde abril a diciembre del año calendario no forman parte del año fiscal que cierra en otro año calendario. Asimismo, tampoco existen motivos de porqué, los argumentos que presentó el contribuyente fueron descartados por el tribunal como una defensa apegada a su legítimo derecho.

26. Finalmente señala que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir, puesto que no hicieron mención ni contestaron los medios de defensa al fondo presentados por la administración tributaria a través de su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 21 de enero de 2024.

27. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el debido proceso… 27. En virtud lo anterior se constata, que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la impugnada Resolución de Determinación OGCSTGO-20231040, de fecha 27 de octubre de 2023, actuó bajo el amparo de los artículos 44 y 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, la Administración Tributaria justifica su actuación en el hecho de que alegadamente la sociedad comercial GRUPO GAMMA, SRL., presentó la Declaración Jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al ejercicio fiscal 2020, y la Administración Tributaria procedió a someterla al procedimiento de fiscalización interna, resultando con inconsistencias u omisiones, a saber: "a) Diferencia entre ingresos presentados en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta de Personas Jurídicas (IR-2) vs. los ingresos presentados en las Declaraciones de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por concepto de ITBIS, correspondientes a los periodos fiscales: desde abril 2019 hasta marzo 2020, determinado por informaciones. presentadas por el mismo contribuyente en las declaraciones juradas de estos impuestos". 28. En

esencia, la sociedad comercial GRUPO GAMMA, SRL., procura la revocación de la Resolución de Determinación OGCSTGO-20231040, de fecha 27 de octubre de 2023, y a los fines de contrarrestar la actuación de la Administración Tributaria, presenta diferentes medios de impugnación, consistentes en: a) Ausencia de motivación del inicio del procedimiento de determinación en violación del artículo 22 de la Ley No. 107-2013 y el artículo 66 del Código Tributario. b) Violación de los artículos 9 y 10, párrafo II, de la Norma General No. 07-2014 de la DGII al emitirse la resolución de determinación sin la existencia del acta del consejo revisor como órgano colegiado. c) Violación del debido proceso al ejecutarse de manera irregular, clandestina y subrepticia un procedimiento administrativo sancionador concomitante y concurrente con el procedimiento administrativo de determinación por los mismos fiscalizadores que realizaron la determinación. d) Falta de competencia de la Administradora de Grandes Contribuyentes Santiago de la DGII para imponer sanciones tributarias e) Violación del debido proceso en relación con la ejecución del procedimiento de determinación sobre los periodos fiscales del ITBIS de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019 y enero y febrero de 2020 que no fueron notificados para fiscalización. f) Violación del debido proceso, tutela administrativa efectiva y derecho de defensa al omitir

la Resolución de Determinación aportar el correspondiente material probatorio que sustente lo decidido en dicho acto en sus aspectos sustanciales y cuantitativos. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano g) Violación al principio constitucional y de derecho administrativo del NON BIS IN IDEM 29. En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han aportado al expediente, practicando los análisis correspondientes en los aspectos que han sido el sustento del presente recurso: y, consecuentemente nos avocamos a estudiar y conocer los argumentos antes planteados por las partes. PRIMER MEDIO. e) Violación del debido proceso en relación con la ejecución del procedimiento de determinación sobre los periodos fiscales del ITBIS de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019 y enero y febrero de 2020 que no fueron notificados para fiscalización. 30. En el desarrollo de su primer medio: Violaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo de determinación, sub-medio e), la recurrente sociedad comercial GRUPO GAMMA, SRL., alega la violación al debido proceso, en relación con la ejecución del procedimiento de determinación sobre los periodos fiscales del ITBIS de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019 y enero y febrero de 2020 que no fueron notificados para fiscalización. Los meses antes

indicados no figuran especificados en el acto de iniciación del procedimiento de determinación, puesto que la comunicación de inicio del procedimiento OGCS FI [redacted] refiere vaga y defectuosamente al ITB/2020 (sin precisar los periodos mensuales del ITBIS) y el formulario de detalle de citación luego intentó subsanar este vicio y precisar su alcance al periodo de ITBIS 202003, o sea marzo de 2020. 31. Respecto a dicho argumento, la parte recurrida, sostiene, es más que razonable que, si de la determinación de los periodos anteriores se reduce el saldo a favor y pagos por anticipos, estos deben por consecuencia afectar las declaraciones subsiguientes sin que estos afecten el hecho generador de los demás ejercicios posteriores que se ven afectados por la reducción de dichos saldos, cosa que, como explicamos anteriormente, no es una verificación de esos ejercicios. Es por esto que, se le informa al impetrante las referidas rectificativas al periodo 2020, en la resolución de reconsideración que pareciera que no ponderaría. 32. Luego del Tribunal revisar minuciosamente las pruebas aportada por las partes y a los fines de verificación de lo argüido por la recurrente, advierte: a) La comunicación OGCS FI [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), señala textualmente: "Esta Dirección General ha detectado inconsistencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a ITB/2020. En tal sentido, deberá (n) comparecer en horario

de 8:00 [redacted] 4:00 [redacted]. a la unidad de Fiscalización Interna de esta ADM LOCAL OGC SANTIAGO, ubicada en AV. 27 DE FEBRERO ESQ. AV LAS PALMAS, LAS COLINAS, en un plazo de cinco (5) días laborables a partir de la recepción de la presente comunicación, a fines de recibir el Formulario de Detalle de Citación, el cual les proporcionará toda la información concerniente a las inconsistencias detectadas según lo dispuesto en la Norma General 07-2014. El no comparecer ante esta citación en el plazo requerido, constituye un incumplimiento de sus Deberes". b) En el Formulario de Detalle de Citación, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 27 de abril de 2022, a nombre de GRUPO GAMMA, SRL., el cual se encuentra firmado y sellado como recibido por la recurrente, se hace constar como inconsistencia "Diferencia entre ingresos en IR2 vs Declaración de ITBIS", período 202003, por un valor de RD$6,335,050.44. c) La Resolución de Determinación OGCSTGO-20231040, de fecha 27 de octubre de 2023, indica: "CONSIDERANDO (13): Que en fecha 27 de abril de 2022, el contribuyente recibió citación con el contenido de todos los hallazgos, en el que se especifican los hechos, inconsistencias y reparos identificados, a saber: a) Diferencia entre ingresos presentados en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta de Personas jurídicas (IR-2) vs. los ingresos presentados en las Declaraciones de Impuesto a la Transferencia de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS), por concepto de ITBIS, correspondientes a los periodos fiscales: desde abril 2019 hasta marzo 2020, determinado por informaciones presentadas por el mismo contribuyente en las declaraciones juradas de estos impuestos. CUARTO: REQUERIR del contribuyente el pago de: La suma de RD$ 1,206,263.57 por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) más RD$1,429,200.26 por concepto de recargos por mora, calculados a la fecha de notificación (26 de abril del 2023) más RD$616,824.68 por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD$3,252,288.51 correspondiente a los periodos fiscales desde junio 2019 hasta marzo 2020. Nota: El valor informado por concepto de recargos por mora corresponde al recargo". 33. En ese sentido, este Plenario de lo anterior advierte, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, incurrió en una irregularidad al resolver una determinación de oficio sobre períodos fiscales que no formaron parte del contenido de la comunicación de citación que dio inicio al proceso de determinación, según su contenido, toda vez, que si bien es cierto que en la resolución atacada, indica que en fecha 27 de abril de 2022, el contribuyente recibió citación con el contenido de todos los hallazgos, en el que se especifican los hechos, inconsistencias y reparos identificados, a saber: a) Diferencia entre ingresos

presentados en la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta de Personas jurídicas (IR-2) vs. los ingresos presentados en las Declaraciones de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por concepto de ITBIS, correspondientes a los periodos fiscales: desde abril 2019 hasta marzo 2020, no menos cierto es que de la lectura del formulario de detalle de citación solo se especifica como período fiscalizado el 202003 del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), vulnerando así el derecho de defensa del contribuyente GRUPO GAMMA, SRL., lo cual también imposibilitó que la recurrente pudiese refutar de manera íntegra la referida fiscalización y aportar las pruebas que entendiera de lugar y salvaguardar su derecho de defensa; por lo tanto, la actuación de la Administración deviene en arbitraria y violatoria al debido proceso…36. En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contravino con su actuación el espíritu del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, quedando expuesto que el proceso ante la Administración Tributaria no se realizó dentro del marco del debido proceso, por lo que se impone declarar la nulidad de la Resolución de Determinación núm. OGCSTGO-20231040 de fecha 27 de octubre de 2023, emitida por la recurrida; tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 37. Al quedar en evidencia la vulneración al debido

proceso por parte de la Administración Tributaria, no procede estatuir sobre los demás alegatos expuestos por la recurrente, en virtud de que la actuación irregular de la Administración Tributaria se ubica en una etapa anterior a la emisión de la decisión de determinación, y consecuentemente, los procedimientos emitidos posteriormente corren la suerte de éste" (sic).

29. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida solicitó la revocación de la Resolución de Determinación núm. OGCSTSGO-2023-1040 de fecha 26 de octubre de 2023 emitida por la Oficina de Grandes Contribuyentes Santiago de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), acogiendo los jueces de fondo el recurso tras valorar los argumentos expuestos por la parte recurrente, en particular la realización del procedimiento de determinación sobre períodos fiscales no notificados previamente para fiscalización. En ese sentido, el tribunal *a quo* determinó que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó al contribuyente sobre la existencia de una inconsistencia en su declaración del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al mes de marzo de 2020, siendo este el único período fiscal formalmente comunicado como sujeto a verificación. No

obstante, en la Resolución de Determinación núm. OGCSTSGO-2023-1040, la administración procedió a extender el alcance de la fiscalización a los períodos comprendidos entre abril de 2019 y marzo de 2020, sin que mediara notificación previa ni oportunidad procesal para que el contribuyente pudiera ejercer adecuadamente su derecho de defensa respecto de dichos períodos.

30. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

31. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la*

3 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[4].

32. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada obre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe

4 Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que m*otivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

33. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso contencioso administrativo, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto analizado.

34. **Sobre la falta de ponderación.** Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los*

5 [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[6]; de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[7].

35. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

36. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, como lo hace constar el considerando 32 de la sentencia impugnada, concediendo valor probatorio

---

[6] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
7 [redacted], Jorge Luis et al. Raz

a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[8]; lo que no es el caso.

37. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por las partes, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la

---

onamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
. 1230.

realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este aspecto examinado.

38. **Sobre la omisión de estatuir**. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[9], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

39. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[10] … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[11].

9 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
10 Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
11 Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

40. A partir de lo expuesto, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la omisión denunciada, puesto que en su motivación −tras la valoración de las pruebas aportadas por las partes− se precisó que de conformidad con el formulario de detalle (que fuera depositado por ambas partes en el tribunal *a quo* como se desprende del apartado "pruebas aportadas") la administración tributaria solo notificó al contribuyente sobre las inconsistencias detectadas en su declaración correspondiente al mes de marzo de 2020, específicamente en relación con el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) declarado en ese período; que conforme se desprende del análisis de las conclusiones formales invocadas y producidas por las partes −las cuales constan plasmadas en la sentencia recurrida y sobre las cuales la administración tributaria ejercicio oportunamente su defensa− no se vislumbra insuficiencia o indefensión de la administración tributaria; más aún, cuando el tribunal *a quo* acogió los argumentos de la parte que encontró debidamente respaldados por los elementos probatorios incorporados al proceso, valorando de forma razonada aquellos que guardaban coherencia con los hechos acreditados y descartando aquellos que no guardaban relación con los elementos de convicción. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en omisión de estatuir, puesto que los jueces

del fondo se pronunciaron sobre todas las pretensiones presentadas, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

41. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción, al no haberle sido notificado el escrito de réplica depositado el 23 de agosto de 2024 por Grupo Gamma, SRL.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" (…) El día 23 de agosto de 2024, la recurrente GRUPO GAMMA, SRL., hizo el depósito de su escrito de réplica al escrito de defensa de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). posteriormente, la presidencia del tribunal emitió el auto de asignación núm. 03568-2024, de fecha 27 de septiembre de 2024 con la finalidad de que sea estatuido el presente recurso; y reasignado para fallo por medio del auto núm. 2024-S01-00819, emitido por la presidencia de esta Sala, 11/10/2024" (Sic).

43. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del

primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal"*.

44. En complemento, los artículos 162 y 163 de la Ley núm. 11-92 establece que s*i el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa* ***si lo cree pertinente****, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación. Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal...*

45. Cabe indicar, que cuando en el escrito de réplica de un proceso contencioso administrativo no se introducen nuevos alegatos ni pruebas por parte de la parte contraria, el expediente queda en estado de fallo, sin que sea necesario realizar una nueva comunicación a la otra parte. El artículo 162

de la Ley núm. 11-92, en igual alcance el artículo 27 de la Ley núm. 1494 establece expresamente que la obligación del presidente del Tribunal de comunicar nuevos alegatos solo se activa cuando efectivamente estos son presentados, ello con el fin de garantizar el derecho de defensa y el principio del contradictorio. En ausencia de tales alegatos, no existe razón procesal para interrumpir el curso del proceso, y el tribunal se encuentra habilitado para dictar sentencia.

46. Esta interpretación asegura un equilibrio entre la celeridad procesal y la protección de los derechos fundamentales, evitando dilaciones innecesarias cuando no hay elementos nuevos que requieran contradicción. Por tanto, la falta de comunicación en este contexto no constituye una violación al debido proceso, sino una manifestación del principio de economía procesal y del avance natural del expediente hacia su resolución.

47. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte violación alguna, ya que, aunque la parte recurrida presentó un escrito de réplica ante los jueces del fondo, dicho escrito no introdujo nuevos alegatos ni elementos probatorios que requirieran comunicación adicional conforme al citado artículo. Su contenido se limitó a reiterar las conclusiones previamente expuestas en su escrito introductorio y a solicitar el rechazo del medio de

inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin afectar en modo alguno el derecho de defensa de esta última.

48. Debe indicarse aquí que en el escrito de réplica son en principio inadmisibles nuevos medios de defensa y nuevos documentos, en vista de que este escrito interviene para que el demandante original ante lo contencioso administrativo realice reparos y observaciones en el supuesto específico que el recurrido, en su escrito de defensa, promueva incidentes de procedimiento o deposite documentos en su defensa.

49. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 69 de la Constitución, 162 y 163 de la Ley núm. 11-92 puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar el segundo medio de casación analizado.

50. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos

al indicar que la administración incurrió en una violación al debido proceso porque el período señalado en la citación inicial no coincidía con los períodos contenidos en la Resolución de Determinación núm. OGCSTSGO-2023-1040 de fecha 26 de octubre de 2023, inobservando que la verificación perseguía detectar las diferencias entre los ingresos presentados por el contribuyente en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el total de las operaciones registradas en las declaraciones del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período sujeto a revisión; que siendo el período fiscalizado marzo de 2020, es decir, con posterioridad al cierre del ejercicio fiscal 2019, este último debió haber sido revisado obligatoriamente a fines de identificar la verdad material sobre las obligaciones fiscales declaradas por el contribuyente.

51. De igual modo, sostiene que el tribunal *a quo* estatuyó en exceso debido que aun cuando la parte recurrida planteó aspectos vinculados al debido proceso, el contenido de los actos que integran el procedimiento de determinación nunca constituyó el hecho controvertido. En consecuencia, el tribunal *a quo* formuló consideraciones que excedieron lo expresamente solicitado o requerido por la parte recurrida.

52. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución,

razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

53. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 27 de la presente decisión.

54. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido12.*

55. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que *exista es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...13

56. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis

12 Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
13 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión, al momento de ponderar los documentos puestos a su valoración, que la administración incurrió en una violación al debido proceso, lo que conllevó una violación al derecho de defensa del recurrido, puesto que evidenció que la resolución de determinación indicó que el contribuyente presentó inconsistencias en sus declaraciones de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde abril 2019 hasta marzo 2020, y requirió el pago correspondiente por todos los períodos mencionados, a pesar de que en el formulario de detalle entregado al contribuyente señala que el período sujeto a verificación era únicamente marzo de 2020, por lo que los jueces de fondo acogieron el referido recurso contencioso tributario, por exceder la administración el alcance de la verificación originalmente comunicada. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado sobre desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar este primer aspecto del segundo medio de casación analizado.

57. **Sobre el exceso de estatuir.** Sobre el vicio de fallo *extra petita*, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este *se configura cuando los jueces del fondo*

conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; mientras que el vicio de fallo "*ultra petita*" se materializa *cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[14].

58. Que, aunque los jueces se encuentran facultados para controlar la legalidad de la actuación de la administración pública conforme con las disposiciones del artículo 139 de la Constitución, este control se encuentra delimitado a las peticiones de las partes. Esto significa que los jueces no pueden actuar de oficio ni extender su control más allá de lo solicitado por las partes involucradas. La Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, establece que los recursos deben ser interpuestos por personas naturales o jurídicas con un interés legítimo, y que los jueces deben limitarse a resolver las cuestiones planteadas en dichos recursos.

59. Lo anterior sustentando en el principio de congruencia. Este principio establece que los jueces deben resolver únicamente sobre las cuestiones que han sido planteadas por las partes en el proceso, sin exceder los límites de las pretensiones y argumentos presentados. El mismo asegura que el control

[14] SCJ-TS-22-1327, 16 de diciembre de 2022, BJ. 1345.

judicial sobre la Administración Pública se realice dentro de los límites establecidos por los propios interesados, respetando así el debido proceso y los derechos de defensa.

60. En tal sentido, el principio de congruencia garantiza que el proceso judicial sea justo y equitativo, respetando el derecho de defensa y el debido proceso de las partes involucradas. Cualquier decisión que se aparte de las cuestiones planteadas podría ser considerada incongruente y, por lo tanto, susceptible de ser anulada por violar los derechos procesales de las partes. Este principio es esencial para mantener la imparcialidad y la legalidad en el procedimiento contencioso administrativo.

61. Dicho lo anterior, se advierte de la sentencia impugnada que la parte ahora recurrente fundamentó la nulidad del acto administrativo en varias violaciones al debido proceso, entre las cuales refiere, de conformidad con el apartado "pretensiones de las partes", que la administración ejecutó *un procedimiento de determinación sobre los periodos fiscales del ITBIS de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019 y enero y febrero de 2020 que no fueron notificados para fiscalización*, concluyendo los jueces de fondo que *la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incurrió en una irregularidad al resolver una determinación de oficio sobre períodos fiscales que no formaron parte del contenido de la comunicación de citación que dio inicio al*

proceso de determinación; de lo que se desprende que, contrario a lo que refiere la parte recurrente, los jueces de fondo no extendieron su control de legalidad más allá de lo solicitado por la parte recurrida; motivo por el cual procede rechazar este segundo aspecto del cuarto medio de casación analizado.

En relación con el primer aspecto del primer medio y al tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2- 23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

62. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer aspecto del primer medio y el tercer medio de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a las disposiciones de los artículos 300 y 301 del Código Tributario, 9 y 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los

literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

63. Así las cosas, atendiendo a que el primer aspecto del primer medio y el tercer medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

64. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

65. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos

y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

66. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00797 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283242
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3121

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00090 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283242
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) ambas representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, quien actúa en su propia representación juntamente con los abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283242
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra las resoluciones SIE-RJ-3256-2023 y SIE-RF3257-2023 de fechas 11 de diciembre de 2023 emitidas por la Superintendencia de Electricidad (SIE) con la finalidad de que sean anuladas y revocadas, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00322 de fecha 29 de mayo del año 2024, acogiendo parcialmente el recurso; Posteriormente, en fecha 21 de octubre de 2024 [redacted] interpuso una solicitud de ejecución de sentencia, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00090 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente solicitud de ejecución de sentencia, interpuesta en fecha veintiún (21) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted] MÉNDEZ, contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), tendente a obtener la ejecución de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00322, dictada en fecha 29 de mayo del año 2024, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecha conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la presente solicitud de ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y a la EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), cumplir inmediatamente, con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00322, dictada en fecha 29 de mayo del año 2024, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** FIJA a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), una astreinte de MIL PESOS (RD$1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor del demandante [redacted] MÉNDEZ, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Errónea interpretación de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, [redacted] solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de objeto, por tratarse de una sentencia que ordena ejecutar otra sentencia que se convirtió en firme, definitiva y con autoridad de la cosa juzgada, que no es posible casar ni revertir sus efectos.

9. Al respecto, esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por el recurrido no es una causal de inadmisión conforme a la norma que es inherente al recurso de casación, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar el medio de casación que lo sustenta, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.

VI. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de las partes recurrentes Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) en su único medio de casación propuesto advierten que proponen alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de los recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

22. Para apuntalar su único medio de casación las partes recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de los hechos al verificarse que la Superintendencia de Electricidad no recurrió la

sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-0322 de fecha 29 de mayo del 2024 que da origen a la sentencia impugnada, por ende, no se le ha ordenado nada a la recurrente, siendo improcedente condenarla a un pago de una astreinte; que el recurrente no tiene competencia para facturar energía por los usuarios.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Sobre el cumplimiento de la sentencia 24. En esa directriz, resulta de vital importancia retener que la sentencia núm. 0030-03-2024- SSEN-00322, de fecha 29 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no se trata de cualquier acto de administración de justicia, se trata de una decisión que no ha superado el escrutinio del recurso extraordinario de casación intentado en su contra, conforme se puede verificar en la certificación de fecha 29 de agosto del año 2024. emitida por la Suprema Corte de Justicia, es decir, que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que confiere el artículo 117 de la Ley 334, según el cual: La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. 25. En la especie, conviene precisar que el examen de los documentos que forman el expediente conduce a establecer que la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00322, de fecha 29 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuya ejecución se pretende, fue notificada a la parte demandada, mediante el acto núm. 158/2024, de fecha 24 de julio del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]. alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se advierte que no existe prueba

alguna de que la sentencia referenciada haya sido efectivamente cumplida por la entidad recurrida, en el sentido de que el demandante haya obtenido la regularización de los montos de los meses mayo, junio y julio del año 2023 correspondiente al NIC 5362567, propiedad del recurrente en base al consumo energético promedio de los 3 últimos meses previo a las reclamaciones conforme a la decisión mencionada; circunstancia que sin dudas se traduce en una transgresión a las garantías mínimas que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones; razón por la cual procede acoger la presente demanda en ejecución de sentencia conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. EN CUANTO AL ASTREINTE 31. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto, al ser el astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez; por lo que, de conformidad con el art 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánico del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales "el Juez de Amparo puede imponer astreinte a fin de constreñir a! agraviante al efectivo cumplimiento de la condena"; y, en el caso, tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto se ha evidenciado la reticencia de la parte demandada en cumplir con lo dispuesto en la decisión objeto de controversia, a pesar de que, dicho elemento conforme establece la normativa es ejecutorio al momento de su dictado, esta Segunda Sala procede imponerle una astreinte de MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1.000.00) cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y a la EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), para que cumpla con lo decidido en esta sentencia y así garantizar la ejecución de la misma, en esa virtud, procede acoger, igualmente, este aspecto la demanda, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

24. La valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los jueces del fondo, en atención a la facultad otorgada pretorianamente, fijaron una astreinte conminatoria en la sentencia hoy impugnada por la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00) diarios por cada día de retardo para el cumplimiento de sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00322 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo y ordenó a la Superintendencia de Electricidad (SIE) revocar las resoluciones SIE-RI-3256-2023 y SIE-RJ-3257-2023 de fechas 11 de diciembre de 2023 y a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) cobrar las facturas de los meses mayo junio y julio del año 2023 correspondiente al NIC 3362567 en base al consumo energético promedio previo a las reclamaciones a nombre [redacted].

25. La actual recurrente sostiene que el tribunal *a quo* violentó la ley de electricidad núm. 125-01 en lo atinente a que el recurrente no tiene competencia, ni facultad para facturar energía eléctrica consumida por los usuarios; que en la sentencia impugnada no se le ha ordenado nada la

institución puesto que no tiene ningún tipo de responsabilidad frente al recurrido.

26. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[3]. De igual forma ha sido juzgado por esta Corte de Casación *que al consistir la motivación en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, lo que permitirá determinar las razones por las que el tribunal decidió en la forma que lo hizo*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 164, 30 de mayo 2018.

27. La astreinte constituye un mecanismo legítimo de presión judicial destinado a garantizar la ejecución efectiva de las decisiones jurisdiccionales. Su naturaleza no es indemnizatoria, sino coercitiva, y tiene como finalidad quebrar la resistencia injustificada al cumplimiento de lo ordenado por el tribunal. En ese sentido, su imposición encuentra fundamento en la necesidad de preservar la autoridad de la cosa juzgada y la eficacia de la función jurisdiccional.

28. En el presente caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) ha sido identificada como el sujeto pasivo de la obligación de ejecutar la sentencia en virtud de que recae sobre ella la responsabilidad directa de emitir las facturaciones correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2023, conforme a lo ordenado por el tribunal *a quo*. Por tanto, cualquier incumplimiento en la ejecución de dicha orden debe ser atribuido a EDESUR, en su calidad de órgano ejecutor.

29. Si bien la Superintendencia de Electricidad (SIE) fue parte en el proceso contencioso administrativo y emitió las resoluciones que fueron objeto de revocación, no le corresponde la ejecución material de la sentencia dictada por este tribunal. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente imponerle astreinte, salvo que se evidencie una conducta activa de obstrucción o desacato posterior al fallo, lo cual no ha sido alegado ni demostrado en el presente caso.

30. Cabe destacar que el tribunal *a quo* no ha expuesto en sus motivaciones elementos fácticos ni jurídicos que evidencien una conducta activa de obstrucción por parte de la Superintendencia de Electricidad (SIE) en relación con el cumplimiento de la sentencia. La sola emisión de las resoluciones revocadas no constituye, por sí sola, una resistencia al fallo, máxime cuando la ejecución material de lo ordenado recae exclusivamente en la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR). En ausencia de una fundamentación que demuestre una participación obstructiva posterior al fallo, no resulta procedente imponer astreinte contra dicho órgano administrativo.

31. En virtud de lo expuesto, esta jurisdicción casacional estima que la sentencia recurrida incurre en el vicio alegado al disponer medidas coercitivas contra la Superintendencia de Electricidad (SIE) sin haber demostrado ni razonado la existencia de una conducta activa de obstrucción al cumplimiento del fallo. La falta de fundamentación sobre el rol ejecutorio de dicho órgano administrativo vulnera el principio de legalidad y el debido proceso toda vez que se le atribuye una carga que no le corresponde en los términos del dispositivo. Por tanto, procede casar la sentencia en cuanto impone astreinte a la SIE, manteniéndose únicamente respecto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), quien ostenta la obligación directa de ejecutar lo ordenado por el tribunal.

32. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

33. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0283242
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00090 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 397-2022-ELAB-00010
Solicitud núm.: 2025-R0744841
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]atchman National, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3429
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 235-2024-SLABL-00001, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 397-2022-ELAB-00010
Solicitud núm.: 2025-R0744841
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]atchman National, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa [redacted]atchman National, SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinaria y días feriado y daños y perjuicios contra la empresa [redacted]atchman National, SA., dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 97-2023-SLB-00006, de fecha 18 de mayo de 2023, que rechazó la demanda por no demostrarse el hecho material de la terminación del contrato de trabajo.

Exp. núm.: 397-2022-ELAB-00010
Solicitud núm.: 2025-R0744841
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]atchman National, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 235-2024-SLABL-00001, de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de junio del año 2023, por el señor [redacted], dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], a través de su Abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted]; en contra de la Sentencia laboral núm. 397-2023-SLB-00006, de fecha 18 del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, en sus atribuciones laborales, con motivo de la demanda en reclamación de prestaciones laborales, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la empresa Dominican Watchman National, S.A.; por no verificarse en la decisión recurrida los vicios alegados por el recurrente; en consecuencia, ratifica la sentencia recurrida en todas sus partes, por no probar el recurrente la existencia de las causas que motivaron su dimisión. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 397-2022-ELAB-00010
Solicitud núm.: 2025-R0744841
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]atchman National, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

5. La parte recurrente principal en su recurso no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sostienen, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea que el recurso de casación es inadmisible porque el señor [redacted] tomó conocimiento de la sentencia impugnada en fecha 1 de abril de 2025 cuando la retiró ante la corte *a qua* mientras que depositó su memorial en fecha 18 de julio de 2025, en franca violación del plazo establecido del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal

Exp. núm.: 397-2022-ELAB-00010
Solicitud núm.: 2025-R0744841
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]atchman National, SA
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, Sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue puesta a conocimiento de la parte hoy recurrida, el señor [redacted] conforme secretaría del tribunal de alzada que hace constar "[redacted], secretaria de Corte

Apelación, CERTIFICO Y DOY FE que en los *archivos de éste tribunal existe una decisión judicial consistente en Sentencia Certificada, marcada con el número (235-2024-ELABL-00001), de fecha treintiuno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)... correspondiente al número de NUC- 397-2022-ELAB-00010 y número de expediente (235-2023-ELABL-00008), encontrándose en el protocolo de decisiones de éste tribunal. La presente certificación se expide a solicitud del señor* [redacted]*, en fecha uno (01) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025) (sic)"*, procediendo a depositar su memorial de casación el 18 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

12. El Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/00156/15 del 3 de julio de 2015 que *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio.*

13. Asimismo, también resulta oportuno resaltar que sobre esta vertiente es jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías recursivas, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga*

conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro[1], como ha ocurrido en la especie ya que la parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada vía secretaría del tribunal de alzada.

14. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles, y con aumento en razón de la distancia, a saber: 1 de abril, inicio del cómputo, 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de abril, por ser sábados y domingos; 17 de abril por no ser un día laborable para la secretaría de la Suprema Corte de Justicia según el artículo 40 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial de fecha 11 de agosto de 1998; 18 de abril por ser feriado del Viernes Santo, todos del año 2025; de igual manera se valora la distancia de 284 km, entre el lugar donde se encuentra la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la cual fue interpuesto el recurso de casación y el municipio Montecristi, lugar donde fue puesto en conocimiento el recurrente en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en razón de lo cual se adicionan nueve (9) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el lunes 12 de mayo de 2025, por lo que al ser interpuesto en fecha 18 de julio de 2025, se evidencia que se realizó fuera del plazo de veinte (20) días que establece el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0966, 30 de septiembre de 2022; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1252, 20 de octubre de 2023.

referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar el memorial de casación, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el ecurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2024-SLABL-00001, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01737
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3152

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00337 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01737
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por [redacted] Manzur.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante acción de personal de fecha 30 de septiembre de 2020 la administración de la Lotería Nacional ordenó la desvinculación de [redacted] la cual se desempeñaba como psicóloga en la división de servicios médicos de dicha institución, no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de pago de compensación económica, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00337 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 19 de noviembre de 2020, por la señora [redacted], en contra de la Lotería Nacional. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, ORDENA a la LOTERÍA NACIONAL, al pago de la suma de doscientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta pesos dominicanos (RD$263,343.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; el pago de dieciocho mil dos cientos veintiocho con cuarenta y

dos centavos dominicanos (RD$18,228.42), por concepto de 18 días de vacaciones no disfrutadas en el año 2020 y, por último; el pago de a dieciocho mil dos cientos ochenta y siete con cinco centavos dominicanos (RD$18,287.5) por concepto de Salario 13, conforme a los meses laborados de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Sra. [redacted], a la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y errónea interpretación de la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas. **Tercer medio:** Fallo extrapetit.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida.

9. Previo al examen del recurso de casación es menester que esta corte de casación proceda, en forma oficiosa, a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en los artículos 8 y 9 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. El artículo 8 de la Ley 3726-53 dispone que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado*. Asimismo, el artículo 9 de la Ley 3726-53 establece que, *si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11*.

11. De lo anterior se infiere que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: **a)** la producción y notificación de su memorial de defensa; o **b)** la constitución de abogado.

12. Al verificarse los documentos que forman el presente expediente se advierte que la parte recurrente no solicitó por instancia el defecto de la parte recurrida; esto así porque ha sido en fecha 16 de septiembre de 2022, mediante acto núm. 2260/2022, que ha emplazado por domicilio desconocido a la parte recurrida y esta última produjo su memorial de defensa en fecha 5 de junio de 2024 y lo notificó en fecha 21 de junio de 2024 mediante acto núm. 00246/2024 anterior al pronunciamiento del defecto por parte de esta Corte de Casación.

13. En ese contexto, esta corte de casación es del criterio que no procede declarar en defecto a la parte recurrida por las razones expuestas, procediéndose al examen de los medios de casación invocados en el presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* hizo una mala interpretación de la ley al no acoger el medio de inadmisión planteado por la Lotería Nacional cuando estableció que dicho acto no tenía eficacia en virtud del artículo 12 de la Ley

107-13 desconociendo que en fecha 5 de octubre de 2020 la señora [redacted] recibió la desvinculación.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Medio de inadmisión previsto en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. (…) 20. Ello implica pues, que con la entrada en vigor de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los administrados tienen a su discreción la posibilidad de interponer los recursos de lugar sea, en sede administrativa, como judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo precedentemente indicado, cuestión por la cual, este Tribunal desestima la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad por parte de la recurrida, LOTERÍA NACIONAL, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

16. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite*.

17. Del análisis de la sentencia impugnada y de la copia de la acción de personal emitida por la Administración de la Lotería Nacional anexada por la parte recurrente al presente recurso de casación, esta corte de casación ha

podido advertir que en el referido documento se encuentra incluido, en letra manuscrita, el nombre de [redacted]; sin embargo, esta situación no indica que se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 107-13 relativa a la eficacia de los actos administrativos desfavorables para provocar el inicio del cómputo del plazo para accionar ante los Tribunales del orden de lo judicial, puesto que, tal y como estableció el tribunal *a quo,* dicha desvinculación le era desfavorable a la actual recurrida, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio invocado ya que realizó un análisis adecuado y apegado a la norma. En ese sentido, se rechaza el medio de casación analizado.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación la recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* manifestó que la recurrida prestó servicios por doce (12) años, y que al hacer el cálculo del tiempo en el servicio entre la fecha 1 de febrero de 2009 y 6 de octubre de 2020 no tomó en cuenta que este tiempo equivaldría a once (11) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, desnaturalizando los hechos al establecer un tiempo de servicio superior.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la indemnización prescrita en el Art. 60 Ley núm. 41-08. (…) 43. En la especie, lo primero que el Tribunal rescata es que la parte recurrente, señora [redacted], era una servidora pública de estatuto simplificado y, por tanto, resulta ser acreedora de las indemnizaciones previstas en el

artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en la medida en que, tal y como hace constar en la Acción de Personal de fecha 30 de octubre de 2020, donde se indica que, la misma se desempeñó Psicóloga. 44. En esas coordenadas, es un hecho no controvertido por las partes, que la parte recurrente, [redacted], devengaba un salario como Psicóloga, por el monto de veintiún mil novecientos cuarenta y cinco pesos dominicanos (RD$21,945.00), desde el 1 de febrero de 2009 hasta el 6 de octubre del 2020, lo que equivale a casi doce (12) años de período laborado. 45. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado en beneficio del derecho del trabajador, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación, le hace acreedora de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, la cual asciende a la suma de doscientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta pesos dominicanos (RD$263,343.00), resultado de un salario base de RD$21,945.00 multiplicado por doce (12) años laborados, razón por la que acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso[1]. Sobre las vacaciones. (…) 48. En el caso que nos ocupa, del análisis y documentos por sometidos por las partes, se extrae que la parte recurrida, [redacted], le corresponde al pago de 18 días de sus vacaciones[2] con un salario base de veintiún mil novecientos cuarenta y cinco pesos dominicanos (RD$21,945.00), motivos por los que ORDENA el pago de dieciocho mil dos cientos veintiocho con cuarenta y dos centavos dominicanos (RD$18,228.42) cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual entre 21.67 (promedio mensual en el

[1] Esta fecha parte el cómputo del tiempo laborado en la Lotería Nacional, que data del 1 de febrero de 2009 hasta el 6 de octubre de 2020, el cual asciende a 11 años, 8 meses y 5 días. En ese tenor, al superar los seis (6) meses del último año laborado, se suma un (1) año más para el cómputo de sus prestaciones.
[2] Conforme indica en el dispositivo segundo de sus conclusiones.

sector público), multiplicado por los 18 días de vacaciones del año 2020. Sobre el salario 13. (…) 51. Conforme a lo anterior, la señora [redacted], es acreedor de una proporción de salario 13 ascendiente a dieciocho mil dos cientos ochenta y siete con cinco centavos dominicanos (RD$18,287.5) resultado de dividir el monto de su último salario devengado, RD$21,945.00 entre los 10 meses calendario que había laborado en la Lotería Nacional el año de su desvinculación, toda vez que la desvinculación tuvo lugar en octubre del año 2020, entre doce (12); cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. En lo que atañe al último salario devengado. (…) 52. En la parte final del ordinal segundo de las conclusiones de la parte recurrente, [redacted], solicita que le sea pagado el último salario devengado con anterioridad a su desvinculación, es decir, en octubre 2020. 53. En esa tesitura, el Tribunal procede a desestimar este pedimento, toda vez que, como se ha reseñado, la parte recurrente, [redacted], recibió la notificación de la Acción de Personal en fecha de 5 de octubre de 2020[3], la cual tenía una efectividad al 6 de octubre de 2020, no laborando los días subsiguientes, razón por la cual, no es acreedora del salario planteado" (sic).

20. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

[3] Tal cual se extrae en la Acción de Personal.
[4] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22

21. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

22. De la lectura de la sentencia impugnada esta corte de casación advierte que el tribunal *a quo* sí realizó el cálculo del tiempo en el servicio de [redacted] en forma correcta, ya que conforme establece el artículo 60 de la referida ley 41-08 los servidores públicos, luego de una desvinculación injustificada, tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses; así las cosas, al tener un tiempo ascendente a once (11) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, es evidente que el período adicional a los 11 años es una fracción que supera los 6 meses exigidos por la ley para computar un año completo adicional, razón por la cual dio como resultado doce (12) años, tal y como determinó el tribunal *a quo*, por tales motivos se rechaza el medio de casación analizado.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* falló *extra petita* en virtud de que en ningunas de las conclusiones vertidas por la actual recurrida solicitó el pago de las

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública ya que fundamentó su recurso conforme el Código de Trabajo.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Correcta fisionomía jurídica del recurso. (…) 35. En la especie, es ostensible que la parte recurrente, [redacted], ejercía sus funciones laborales dentro de la Administración Pública; concretamente, dentro de la Lotería Nacional, dependencia del Ministerio de Hacienda, por lo que, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 36. En ese sentido, el Tribunal utilizará nueva vez la técnica del principio "*iura novit curia*", que *reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes*[6], para de esta forma conocer el fondo del presente recurso contencioso administrativo en base a la Ley núm. 41-08 y no, las estipuladas en el Código de Trabajo" (sic).

25. A modo de presupuesto es preciso determinar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora parte recurrida en procura del pago de compensación económica a raíz de la desvinculación que fue objeto.

[6] Suprema Corte de Justicia (SCJ). Primera Sala. Sentencia núm. 3334/2021, dictada en fecha de 30 de noviembre de 2021. Exp. núm. [redacted]-RECA-00741. Por igual, el Tribunal Constitucional ha reconocido en su sentencia TC/0101/14, que: "en aplicación del principio iura novit curia, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda." Véase también sentencia TC/0043/22.

26. Resulta importante precisar que el empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el derecho público (administrativo)[7], es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).

27. Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que, en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los principios del estado social y del derecho del trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente.

28. Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos[8] no podrían justificar

[7] Salvo lo que más adelante se dirá.
[8] Se alude aquí a las dos teorías mencionadas sobre la naturaleza del vínculo empleado público-Estado.

la violación de los derechos sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los derechos fundamentales de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los derechos sociales en materia de función pública.

29. Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.

30. En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato[9] que justifique la inaplicación o la no vigencia de los derechos fundamentales de carácter social en relación con los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el derecho administrativo, como conjunto de normas reguladoras del poder estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón del ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los Derechos Fundamentales, específicamente los de carácter social[10].

31. Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 del Texto Constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente[11] para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público.

32. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que el ejercicio llevado a cabo por el tribunal *a quo* sobre la aplicación del principio *iura novit*

[9] Se hace alusión aquí a las dos teorías sobre la naturaleza de la relación de empleo público antes referida.
[10] Nos referimos aquí a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.
[11] En nuestro país es la jurisdicción contencioso administrativa.

curia resulta ser una protección a los derechos fundamentales de la actual recurrida, en específico, el derecho a tener una tutela judicial efectiva en donde pueda dirimir el conflicto surgido por la desvinculación que fue objeto, en ese sentido, los jueces del fondo respetando las garantías constitucionales, aplicó e interpretó en el sentido más favorable para la persona titular del derecho. Por consiguiente, se rechaza el medio de casación analizado por las razones expuestas.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00337 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0337-18-00354 y 0337-15-00382
Solicitud núm.: 2024-R0597629
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SCJ-TS-25-3232

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] actuando en representación de [redacted]; [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202400164 de fecha 18 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 0337-18-00354 y 0337-15-00382
Solicitud núm.: 2024-R0597629
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted]; y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] actuando en representación de [redacted]; [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y Dr. [redacted].

3. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exps. núms.: 0337-18-00354 y 0337-15-00382
Solicitud núm.: 2024-R0597629
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de las litis sobre derechos registrados: a) en nulidad de trabajos de deslinde incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted]; b) desalojo y reparación de daños y perjuicio incoada por [redacted] actuando en representación de [redacted], contra [redacted], ambas litis en relación con la parcela núm. 20-A, DC. núm. 2/2, parcela resultante núm. [redacted]58, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202000124 de fecha 4 de marzo de 2020, que acogió la litis en nulidad de deslinde, declaró nulo y sin ningún valor jurídico el certificado de título núm. [redacted], que ampara la parcela núm. [redacted]58, a nombre de [redacted], ordenó al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís cancelar dicho certificado de título y restituirlo en constancia anotada a favor de [redacted], para que procedan a deslindar una parte no ocupada por el propietario legítimo y rechazó la demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] actuando en representación de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400164 de

fecha 18 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el señor [redacted], representado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 202000124, dictada en fecha 04 de marzo de 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, relativa a la parcela núm. 20-A, del distrito catastral núm. 2/2, del municipio y provincia de La Romana y que dio como resultado la parcela núm. [redacted]58, y contra la señora [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Condena a la parte sucumbiente señor [redacted], representado por el señor [redacted], al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas a favor de los letrados "Dres. [redacted] y [redacted]", quienes hicieron las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Ordena a la [redacted] de esta Corte remitir la presente decisión al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, a los fines de que ejecute lo ordenado en la sentencia que fue objeto del presente recurso de apelación marcada con el núm. 202000124, dictada en fecha 04 de marzo de 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís. **CUARTO:** ordena a la Secretaría General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia a la oficina de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a los fines de que sea eliminada de la Cartografía Nacional la designación posicional resultante del deslinde anulado marcada con en el número [redacted]58. **QUINTO:** Ordena a la [redacted] de este tribunal superior la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **SEXTO:** Ordena el desglose de los documentos aportados como pruebas, previo dejar copia en el expediente, una vez que esta sentencia

adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley; violación al artículo 51, de la Constitución de la República, artículo 25, del Reglamento de Registro de Títulos, artículos 47, 62, 91 sobre desalojo Ley 108-05, art. 179, Res. 787-2022, (desnaturalización de los hechos). **Segundo medio:** Violación a la ley 108-05, de Registro Inmobiliario en sus artículos 5, 73 y 44; y Principio de Especialidad. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. De conformidad con las disposiciones del artículo 15 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida…*; en ese mismo sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[1]; es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado en el proceso de fondo conocido ante el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación.

11. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que [redacted] y [redacted], actuales partes correcurrentes, no fungieron como partes en el proceso llevado en el tribunal *a quo;* en ese sentido, esta Tercera Sala ha indicado *que es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o aquellas personas que, sin haber recurrido en apelación, hayan visto agravar la situación en que han quedado como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Primer Grado*[2]; situación que no se verifica en la especie, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso en relación con [redacted] y [redacted], por falta de derecho a recurrir por aplicación del citado artículo 15

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1088, 31 de octubre 2022, BJ. 1343

de Ley núm. 2-23, procediendo, en consecuencia, a conocer el presente recurso de casación únicamente con relación con el correcurrente [redacted], representado por [redacted].

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distinta y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[5].

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

16. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, corresponde al tipo que origina un interés casacional presunto, al denunciar violaciones al dictado de la decisión impugnada, invocando en aspectos de su primero, segundo y tercer medios de casación, desnaturalización y omisión de los hechos, violación a la tutela judicial

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

efectiva y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución. Por otro lado, plantea medios cuya naturaleza corresponde al tipo que causa un interés casacional objetivo, al denunciar, en otros aspectos de sus primer, segundo y tercer medios, violación al derecho de propiedad, previsto en el artículo 51 de la Constitución; así como infracciones a los artículos 47, 62 y 91 relativas al desalojo, los medios de inadmisión y el Certificado de Título de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; artículos 5, párrafo IV y 73 sobre la notificación de las demandas ante la jurisdicción inmobiliaria de la citada ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; artículos 2268 y 2279 del Código Civil, relativos a la buena fe y a la posesión de bienes muebles; violación al artículo 44 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, núm. 787-2022 y al artículo 25 del Reglamento General de Registro de Títulos que establece el régimen de las mejoras a favor de terceros.

a) En cuanto a los aspectos de los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

19. Para apuntalar un aspecto de su primero, segundo y tercer medios, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización y omisión de

los hechos así como en falta de valoración de las pruebas aportadas, ya que conforme con el informe de fecha 8 de noviembre de 2023 realizado por la Dirección Nacional de Mensuras, la certificación de estado jurídico del inmueble y el historial, la parcela núm. 20-A-72, propiedad de la parte ahora recurrida [redacted] se ubica [redacted].

20. La valoración de los aspectos de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del deslinde contra [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 20-A, DC. núm. 2/2, parcela núm. [redacted]58, La Romana; b) por su parte, [redacted], representado por [redacted], incoó una demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], en relación con la referida parcela; c) que las referidas litis fueron fusionadas y decidida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 202000124 de fecha 04 de marzo de 2020,

decidiendo el tribunal acoger la litis en nulidad de deslinde en la forma que se indica anteriormente y rechazar la demanda reconvencional; d) que inconforme con la decisión [redacted], representado por [redacted] recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

21. Para fundamentar su decisión en cuanto a los agravios propuesto en los medios bajo estudio, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Respecto al argumento de la parte apelante en torno a que la primera jurisdicción no había valorado el informe de inspección de fecha 13/2/2018, esta corte puede apreciar, que, respecto a ese particular, la jurisdicción *a quo* estableció en el cuerpo de la sentencia lo siguiente. "i. Mediante informe de inspección de fecha 13/02/2018, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, se concluyó estableciendo que la parcela No. [redacted]58, está aproximadamente a unos 348 metros cuadrados de la ubicación real del solar No. 20-A-72, conforme al trabajo de campo y gabinete dicha porción está ubicada en el resto de la parcela No. 20-A. Entre los aspectos técnicos observados se comprueba que la parcela No. [redacted]58, está materializada por pared de block, en su interior por pared de block, techo concreto, piso de cerámica, la ocupación de esta la tiene la señora [redacted]", lo que indica que la primer juez sí valoró el indicado informe, el cual, en esta jurisdicción, fue fortalecido mediante informe de inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 08 de diciembre del año 2023, el cual en su parte conclusiva, en relación a la ocupación de la señora [redacted], entre otras cosa dice: "(…) La parcela posicional No. [redacted]58, se encuentra ocupada por la sra. María

[redacted], quien expresó haber adquirido este terreno en el año 2006 por compra que le hiciera al Sr. [redacted] Good-Day, propietario original de la parcela 20-A de la cual surgen la parcelas 20-A-1 hasta la Parcela No. 20-A-74, la cual según dicha señora, el vendedor, al momento de la venta la ubicó en dicho terreno; dentro del ámbito de esta parcela posicional la sra. [redacted], Tiene construida una mejora de block, de un nivel, techada de concreto y piso de cerámica. El sustento de propiedad de esta señora se encuentra en el certificado de título matrícula No. 0127, [redacted]…"; que evidentemente contradice el anterior informe, y por el contrario, deja claramente establecido, tal como lo retuvo la primera juez, que el deslinde cuya nulidad fue acogida mediante la sentencia apelada, del cual resulto la parcela posicional Núm. [redacted]58, se practicó sobre la porción de terreno que ocupa la señora [redacted], por tales razones y como la parte recurrente no ha justificado el ejercicio de su recurso mediante elementos nuevos que nos permitan variar la decisión apelada, en razón de que nos encontramos en la misma condición que el tribunal a quo al momento de decidir el asunto, procede rechazar el presente recuso de apelación y confirmar la sentencia recurrida por estar acorde a derecho" (sic).

22. En cuanto a los aspectos de los medios reunidos bajo estudio, en los que la parte recurrente alega desnaturalización y omisión de los hechos, así como falta de ponderación de las pruebas, al alegar que el tribunal *a quo* omitió considerar que la parcela núm. 20-A-72, propiedad de la recurrida [redacted] se encuentra en la calle 2da. del sector Benjamín, casa núm. 30, y está ocupada por [redacted], mientras que la parcela posicional núm. [redacted]58, que según afirma, le pertenece a él, se encuentra en una dirección diferente. Esta Tercera Sala constata que el

tribunal de alzada valoró correctamente los informes periciales de mensura de fechas 13 de febrero de 2018 y 8 de diciembre de 2023. Dichos informes establecen de forma clara que [redacted] ocupa la parcela posicional núm. [redacted]58 y no la 20-A-72, la cual está ocupada por [redacted]. Ambos informes coinciden en la existencia de una separación física entre las parcelas, así como en la ocupación efectiva del inmueble por parte de la [redacted], concluyendo que no existe superposición entre estas parcelas, las cuales se encuentran separadas por más de 300 metros.

23. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que *hay desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[7]. Asimismo, se ha sostenido, que: *El deber de motivar las decisiones no exige que el juez se refiera a cada una de las pruebas de manera aislada, sino que basta con que en su conjunto fundamente su convicción con base en los elementos que estime conducentes, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional*[8].

24. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala considera, que el tribunal *a quo* no incurrió en ninguno de los vicios planteados, por lo contrario, se limitó a

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216
[8] SCJ, 3ra. Sala, núm. 0794-2023, del 28 de febrero de 2023

constatar la realidad física del terreno y la inconsistencia del proceso de deslinde, reteniendo los hechos relevantes y basando su decisión en una valoración probatoria suficiente y razonada, conforme a los principios de la sana crítica. En consecuencia, procede desestimar los aspectos de los medios reunidos bajo examen.

b) En relación con los demás aspectos de los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

25. Apunta la parte recurrente en otros aspectos de su primer, segundo y tercer medios de casación, en esencia, que es propietario y adquirente a título oneroso y de buena fe de la parcela núm. [redacted]58, matrícula núm. [redacted], adquirida mediante compra a [redacted] y [redacted]; derecho del cual no ha podido tener goce ni disfrute, conforme dispone el artículo 51 de la Constitución de la República, debido a que la parte ahora recurrida ocupó su propiedad de forma ilegal con posterioridad a la adquisición; que el tribunal *a quo* estableció que [redacted] ocupa una mejora y, por ser ocupante, le otorgó el derecho de propiedad, sustentando dicha decisión en el certificado de título Matrícula núm. [redacted], correspondiente a la designación catastral núm. [redacted]58, propiedad de él, en violación de lo dispuesto en el artículo 25

del Reglamento General de Registro de Títulos. Alega que el tribunal *a quo* vulneró lo establecido en el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en razón de que él ha probado ser el legítimo propietario de la referida designación catastral. Agrega que, aun en el hipotético caso de que se tratase de la parcela madre 20-A-Resto y esta contara con una carta constancia, tal título tendría la misma calidad jurídica; máxime cuando [redacted] es, en realidad, propietaria de la parcela núm. 20-A-72, no de la [redacted]58; que el tribunal *a quo* por igual, violentó lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 108-05 de la citada ley, dado que se comprobó, que la parte ahora recurrida no tiene derecho registrado en la parcela 20-A-Resto, tal y como el propio tribunal hace contar en el ordinal 7, [redacted]; que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 179 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria núm. 787-2022 ya que una vez el recurrente adquirió los derechos registrados sobre la parcela y constató que su propiedad estaba siendo ocupada ilegalmente por [redacted], intentó accionar judicialmente mediante una demanda en desalojo, la cual fue desestimada en primer grado; que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 5, párrafo IV y 73 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y al principio de especialidad, sosteniendo que solicitó al tribunal *a quo* la nulidad del acto núm. 446-18 de fecha 31 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted],

alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por haber sido notificado por un alguacil que no pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria, lo que fue rechazado bajo el alegato de que fue planteado como un medio de inadmisión; que el tribunal *a quo* aplicó de manera errónea la máxima jurídica "la posesión vale título…" establecida en el artículo 2279 del Código Civil, a pesar de que la litis se refiere a un bien inmueble registrado, regido por la Ley núm. 108-05y sus reglamentos; que el tribunal *a quo* vulneró la figura del tercer adquiriente de buena fe, al no reconocer los derechos de [redacted] [redacted] pese a haber adquirido el inmueble confiando en el registro, lo que afecta la seguridad jurídica y el derecho de propiedad protegido por la Ley 108-05 y la jurisprudencia constitucional.

26. En el presente caso, tras la debida ponderación de los aspectos de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo destinado a la formación de jurisprudencia, pues del el examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentando en una alegada violación al derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución; así como en la supuesta violación de los artículos 47, 62 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; de los artículos 5, párrafo IV, y 73 de la misma ley; de

los artículos 2268 y 2279 del Código Civil; del artículo 44 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, núm. 787-2022; y del artículo 25 del Reglamento General de Registro de Títulos, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos de los medios reunidos examinados por falta de interés casacional objetivo.

27. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo rechazó correctamente el recurso de que estaba apoderado, al determinar que no se aportaron los elementos que acreditaran la supuesta ocupación legítima ni el derecho registrado invocado, conforme con la normativa registral vigente. Dicha decisión fue adoptada tras el análisis razonado de los informes periciales, certificados y demás documentos relevantes, sin que se evidencie que el tribunal incurriera en los vicios procesales alegados por el

recurrente y ponderados por esta Tercera Sala, razón por la cual procede rechazar el presente recurso.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación en relación a [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202400164 de fecha 18 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] actuando en representación de [redacted], contra la sentencia anteriormente descrita, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-21-00916
Solicitud núm.: 2025-R0627979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3307

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500540 de fecha 29 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0998-21-00916
Solicitud núm.: 2025-R0627979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. De conformidad con el correo electrónico de fecha 26 de junio 2025 se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio constancia del cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, mediante el cual comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

3. En este recurso de casación figuran como parte recurrida el [redacted] del Departamento Norte y la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corpohotels), las cual no ha depositado memorial de defensa.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0998-21-00916
Solicitud núm.: 2025-R0627979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en registro de contrato de arrendamiento y mejoras incoada por [redacted], en relación con la parcela núm. [redacted]32, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 21 de octubre de 2022, la cual rechazó la litis descrita.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500540, de fecha 29 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, Estado Dominicano y Corporación de Fomento de la Industria Hotelería y Desarrollo del Turismo (Corpohotels), por falta de comparecer. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 del mes de agosto del año 2023, por la señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted], en consecuencia: **TERCERO**: Se confirma la sentencia núm. [redacted] de fecha 21 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de inscripción y/o registro de contrato de arrendamiento y de mejoras, y

condenación de astreinte, que envuelve la Parcela núm. [redacted]32, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. **CUARTO**: Se compensan las costas. **QUINTO:** AUTORIZA a las partes el desglose de los documentos aportados por cada una de ellas. **SEXTO:** ORDENA, notificar esta sentencia mediante el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de La Vega" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. **Tercer medio:** Violación del derecho de propiedad. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Incorrecta aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

9. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

11. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.[2]

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*[3]

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

13.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

14. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, desarrollados de manera conjunta, en los cuales denuncia por un lado falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas, violación al debido proceso, derecho de defensa, desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas que son de interés presunto;

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

mientras que por otro lado, si bien enuncia violación a la ley y al derecho de propiedad, sin embargo, de su contenido se advierte que los alegatos se encuentran sostenidos en una presunta desnaturalización y falta de valoración de los medios de pruebas, por lo que su naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto, por lo que se será valorados conforme a su naturaleza.

VI. Sobre el recurso de casación

16. Para apuntalar los vicios invocados, desarrollados de manera reunida, por parte recurrente alega en su primer aspecto ponderable, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de la prueba que vulneró el debido proceso y el derecho de defensa al señalar que no se encontraba aportado en el expediente el poder o decreto emitido por el presidente de la República por medio del cual autorizara a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corpohotels) cuando mediante Decreto núm. 396-07 de fecha 17 de agosto de 2007 el presidente de la República declaró a la referida entidad como responsable de las instalaciones del vacacional Ercilia Pepín, de Jarabacoa.

17. La valoración del aspecto analizado, conjuntamente con el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el presente recurso,

permite a esta Corte de Casación concluir que no existen elementos probatorios que acrediten que el documento identificado por la parte recurrente como Decreto núm. 396-07 de fecha 17 de agosto de 2007, emitido por el Presidente de la República, haya sido debidamente depositado mediante inventario ni que haya formado parte del contradictorio conocido por los jueces de fondo, ni mucho menos que se hayan formulado alegatos respecto a él con la finalidad de que se establezcan consecuencias jurídicos frente al mismo.

18. En ese sentido, la jurisprudencia firme ha indicado que, *en el recurso de casación no pueden ser sometidos documentos nuevos, ya que la Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que fallaron los jueces de fondo*[5]. Asimismo, se ha señalado que, *los documentos que pueden ser tomados en cuenta en casación son aquellos que fueron sometidos al debate público y contradictorio ante la jurisdicción de fondo, puesto que si no fueron sopesado por los jueces del fondo, su ponderación resulta inadmisible en casación*[6]; Finalmente, se ha establecido que, *la parte que recurra en casación una sentencia en que consta que no depositaron pruebas, invocando como medio de casación la falta de ponderación o*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 108, 11 de diciembre 2020, BJ. 1321, pp- 1341-1347; sent. 25, 13 de febrero 2013, BJ. 1227, pp. 286-298;
[6] SCJ, Primera Sala, sent. 6, 16 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 100-105; Tercera Sala, sent. núm. 106, 29 de octubre 2021, BJ. 1331, pp. 6570-6580.

examen de documentos, tiene la obligación de depositar el inventario recibido por los jueces de fondo en que se verifique el hecho del depósito[7]. situaciones que se materializan en el caso analizado por ser argumentos y documentos nuevos y, en consecuencia, debe ser declarado inadmisible de conformidad con el artículo 17 de la Ley 2-23.

19. En otro aspecto de sus alegatos, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización e incorrecta valoración de las pruebas, al señalar que el contrato de arrendamiento de fecha 5 de octubre de 2009 suscrito entre la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corpohotels) y [redacted], legalizado por la Licenciada [redacted], Notaria Pública del Distrito Nacional establece que todas las mejoras, remodelaciones y modificaciones introducidas por la arrendataria quedarían en beneficio de la arrendadora, sin ponderar que el artículo sexto del referido contrato dispone que la arrendataria se compromete a realizar las inversiones necesarias para la reparación, acondicionamiento y rehabilitación del inmueble. De esta cláusula, la parte recurrente deduce la existencia de una contradicción en el contrato, así como el reconocimiento y autorización expresa para la ejecución

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 58, 25 de febrero 2015, BJ. 1251, pp. 1496-1504.

de mejoras, ya que lo único prohibido es la alteración de la estructura del inmueble.

20. La valoración del agravio arriba señalado permite a esta Tercera Sala establecer, en primer lugar, que el argumento relativo a una supuesta contradicción entre las estipulaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito el 5 de octubre de 2009 entre la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corpohotels) y la señora [redacted], legalizado por la Licenciada [redacted], notaria pública del Distrito Nacional, constituye en realidad una objeción dirigida contra el contenido del contrato mismo, objeto de la litis y no un agravio propiamente dirigido contra los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, comprobándose además, que estas situaciones no fueron sometidas al conocimiento del tribunal *a quo*, lo que impidió que dicho órgano jurisdiccional realizara una valoración sobre el particular. Tal omisión limita el alcance del recurso, en la medida en que no permite a esta Corte verificar la existencia de un error de derecho atribuible a la decisión impugnada.

21. Al respecto, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*, situaciones que no se identifican en el presente caso; asimismo, y siguiendo esa misma línea, la jurisprudencia ha expresado que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*[8], por lo que el referido alegato planteado por la parte recurrente es un medio nuevo y en consecuencia, inadmisible.

22. Finalmente, la parte recurrente cuestiona que el tribunal *a quo* haya concluido en su sentencia que, en virtud del contrato de arrendamiento, "quedó demostrado que la actual recurrente [redacted] no tiene derechos sobre la mejora cedida en arrendamiento ni tampoco existe documento en el que se le reconozca dicho derecho". Alega que dicha conclusión resulta contradictoria ya que fue en virtud del mismo

[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm.6, 10 de abril 2013, BJ. 1229, Primera Sala sent. núm. 8, 22 de enero 2014, BJ. 1238, sent. núm. 140, 15 de mayo 2013, BJ. 1230.

contrato que se le autorizó a reconstruir la mejora, habiendo invertido recursos significativos para su acondicionamiento. En ese sentido, le resulta ilógico que no pueda reclamar ningún derecho sobre la inversión realizada, siendo la arrendataria quien efectuó las mejoras con el consentimiento de la arrendadora. Por tanto, sostiene que cuenta con la autorización necesaria para solicitar ante el órgano competente el registro a su favor de la mejora. En consecuencia, al decidir en los términos expuestos, la alzada incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas, desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas, generando de su falta una errónea aplicación de la ley y violación al derecho de propiedad.

23. En relación con los vicios invocados, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente plantea cuestiones de hecho sustentadas en apreciaciones subjetivas, relativas a una supuesta legitimidad para reclamar y disponer del inmueble en virtud de las inversiones realizadas en el mismo. Tales alegaciones carecen de respaldo probatorio suficiente, limitándose a afirmaciones y conclusiones personales, sin que se haya precisado de manera concreta cómo el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización que se denuncia.

24. Esta omisión impide a esta Sala identificar con claridad los elementos que fundamentan el vicio alegado, lo que conlleva su inadmisibilidad por falta de ponderación objetiva, al no cumplir los argumentos analizados con los requisitos exigidos para su admisión, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500540 de fecha 29 de

abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0429156
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3474

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00026 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0429156
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya sido depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de marzo de 2022, mediante oficio núm. 8462 como conclusión de la investigación y resultados de la misma como séptimo endoso el [redacted] de la República Dominicana remitió la solicitud de cancelación del

nombramiento del señor [redacted] hacia el Presidente de la República, el cual en fecha 14 de marzo de 2022 confirmó la cancelación de su nombramiento, por lo que el 30 de abril de 2022 mediante la orden general núm. 43-2022 emitida por la Comandancia General de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana se hizo efectiva la cancelación del nombramiento y destitución del señor [redacted] de las filas de la institución; quien no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene su reintegro a las filas de las fuerzas armadas, así como con el pago de los salarios dejados de percibir desde la destitución hasta la fecha en que se ejecute la decisión a intervenir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00026 de fecha 31 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SE RECHAZA el medio de inadmisibilidad en base al artículo 5 de la ley núm. 13-07 planteado por la recurrida el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE)por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **SEGUNDO:** DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 29 de junio de 2022 por el señor [redacted] en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (FARD)por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** En

cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en fecha 29 de junio de 2022 en contra de la orden general núm. 43-2022 de fecha30 de abril de 2022 emitida por la Comandancia General de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia. **CUARTO:** DECLARA NULA de pleno derecho la orden general núm. 43-2022, emitida por la Comandancia General de la FARD en fecha 30 de abril de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) la reintegración inmediata del señor [redacted] a las filas de las fuerzas armadas en su condición de "Mayor Técnico de Aviación", una vez tenga conocimiento de la presente decisión vía acto de alguacil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEXTO:** ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) que realicen el pago de todos los salarios dejados de pagar del señor [redacted] desde su destitución en fecha 14 de marzo de 2022 hasta la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SÉPTIMO:** ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) que le entreguen el bono vacacional al señor [redacted] correspondiente al período de cada dos años establecido en la ley orgánica núm. 139-13, desde la última vez que lo recibió, previo a su desvinculación en fecha 14 de marzo de 2022 hasta la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia**. OCTAVO:** Se rechaza el

pedimento de condenación de costas por parte de la recurrente, y DECLARA la compensación de las costas por tratarse de un asunto en materia contenciosa administrativa. **NOVENO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia grosera a las disposiciones del artículo 7, de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Inobservancia grosera a las disposiciones del artículo 175 de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. **Tercer medio:** Inobservancia de la norma. art. 175 de la Ley 139-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida Yarickson Miguel

[redacted], conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto núm. 126/2025 de fecha 8 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted], realizando el traslado a la nueva dirección ubicada en *la avenida Abraham Lincoln esquina* [redacted]

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

Soler 11051, Suite 4-A, edificio Progreso, Santo Domingo, Distrito Nacional (la anterior era en la calle Mustafá Kemal Atartuk, No. 34, *Suite* ISO del Edificio NP-11, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional), que es donde tienen su domicilio procesal los Lcdos. [redacted] y [redacted], en calidad de abogados del señor [redacted]… y una vez allí fue recibido por su secretaria.

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en el figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos de la parte recurrida [redacted] que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona o en su domicilio, en la medida que indica la

norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

13. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

14. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 126/2025 de fecha 8 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0429156
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00026 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01781
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3196

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201800251 de fecha 19 de julio de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01781
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], Luis Alberto y [redacted], de apellidos [redacted], la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00838 dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted] y excluyó a la parte correcurrida [redacted].

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución que determina herederos, aprueba transferencia y en cancelación de constancia anotada en relación con el apartamento núm. A-2-1, edificio 44, condominio [redacted] elle [redacted], incoada por [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] contra [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20124024 de fecha 6 de septiembre de 2012, que acogió parcialmente la referida demanda y, en consecuencia, dispuso lo siguiente: a) declaró la nulidad parcial de la resolución de fecha 15 de enero de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central únicamente en cuanto a la determinación de herederos de [redacted] y la transferencia

del referido inmueble, manteniendo su vigencia en cuanto a la cancelación de hipoteca; b) declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 25 de marzo de 2002 suscrito entre [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] (vendedores) y [redacted] (compradora) mediante el cual se transfieren los derechos de propiedad del inmueble; y c) ordenó al Registro de Títulos cancelar la constancia anotada que amparaba los derechos de propiedad sobre el inmueble a favor de Fausto José y [redacted], de apellidos [redacted].

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20144591 de fecha 15 de agosto de 2014, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

8. No conforme con la precitada decisión [redacted] interpuso un recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 84 de fecha 17 de febrero de 2016, que casó la sentencia núm. 20144591 de fecha 15 de agosto de 2014 y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

9. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201800251 de fecha 19 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de sus abogados constituidos, [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en la secretaría general de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha 22 de mayo de 2013, en contra de la sentencia núm. 20124024, dictada en fecha 6 de septiembre de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala núm. 1., en relación con la Manzana núm. 2365, Solar núm. 3 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, acoge parcialmente el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad, acoge solo parcialmente la litis original sobre derechos registrados en nulidad de resolución que determina herederos y aprueba transferencia y en cancelación de constancia anotada interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la señora [redacted], mediante instancia depositada en fecha 21 de marzo de 2011 y, en tal virtud, dispone lo siguiente: A) declara la nulidad de la resolución dictada en fecha 15 de enero de 2003, por el entonces único Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se determinan herederos, se aprueba transferencia y se cancela constancia anotada, en relación con el inmueble identificado como Apartamento A-2-1, edificio 44 del condominio [redacted] [redacted] [redacted]elle, matricula núm. [redacted], con una superficie de 160.00 metros cuadrados,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01781
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], excepto en el aspecto relativo a la cancelación de la hipoteca en primer rango inscrita sobre el inmueble en cuestión, a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y en perjuicio de [redacted]s y [redacted], mediante acto de fecha 20 de agosto de 1996, inscrito en el Registro de Títulos en fecha 28 de enero de 1997. B) ordena la realización de una nueva determinación de los herederos del a finado [redacted] (copropietario del inmueble de que se trata), a fin de que, además de sus hermanos, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se incluya a sus también hermanos, señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes habían sido excluidos, sin perjuicio de que otras personas puedan probar también vocación sucesoral. C) rechaza las pretensiones de los demandantes originales, en el sentido de que se declare la nulidad del Acto de Venta fechado 25 de marzo de 2002, cuyas firmas figuran legalizadas las firmas por la Licda. [redacted], mediante el cual lo señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores del finado [redacted], venden a favor de su hermana, la señora [redacted], el cincuenta por ciento (50%) del inmueble objeto del litigio (que era el porcentaje que pertenecía al indicado finado). Haciendo constar que el objeto de dicha transferencia, por efecto de esta decisión, queda reducido al treinta por ciento (30%) del total del inmueble objeto del litigio, que son los derechos que legalmente corresponden a los seis vendedores atados, en su calidad de herederos del finado [redacted]

Fontanilla, puesto que, siendo diez los herederos de éste, a cada uno correspondería el diez por ciento (10%) de los derechos que, a su vez, correspondían a su causante en el inmueble señalado; pero, como a éste solo pertenecía el cincuenta por ciento del inmueble, resulta entonces que a cada uno de sus herederos solo corresponde el cinco por ciento (5%) del total del inmueble, por lo que los derechos transferidos por los seis herederos que suscriben la señalada venta, a favor de la también heredera, señora [redacted], solo equivalen al treinta por ciento (30%) del total del inmueble -como se ha indicado- y no al cincuenta por dentó (50%), como se hizo constar erróneamente. Y D) se ordena al(a la) Registrador(a) de Títulos del Distrito Nacional ejecutar las operaciones siguientes: 1) cancelar la matrícula núm. [redacted], expedida a favor de la señora [redacted], en virtud de la resolución dictada en fecha 15 de enero de 2003, por el Tribunal Superior de Tierras, para amparar el inmueble identificado como Apartamento A-2-1, edificio 44 del condominio [redacted]elle, con una superficie de 160.00 metros cuadrados, en el Solar núm. 3, Manzana núm. 2365 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; y 2) restituir con todo su valor jurídico la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 76-3 (Duplicado del Dueño), expedida a favor de los señores [redacted] (hoy fallecido) y [redacted] (cuyas generales ya constan), para amparar el inmueble antes citado. Tercero: compensa las costas del proceso, por haber sucumbido respectivamente ambas partes en algunas de sus pretensiones. **CUARTO**: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y a fin de que sea levantada la nota preventiva generada con motivo de esta litis, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de ley. **QUINTO**: ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior

que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días" (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de documentos aportados al proceso, falta de base legal, violación al artículo 51 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. Previo al análisis del medio que sustenta el recurso de casación es preciso hacer constar que mediante sentencia núm. SCJ-SR-22-00026 de fecha 19 de mayo de 2022, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon su incompetencia para conocer el recurso de casación relativo al presente expediente, dejando sin efecto la audiencia celebrada en fecha 10 de julio de 2019 y la resolución núm. 402-2019 de fecha 21 de febrero de 2019, que declaró el defecto de la parte recurrida; y dispuso el envío ante esta Tercera Sala del expediente contentivo del presente recurso de casación y de las instancias contentivas de solicitud de defecto núm. [redacted]-PRAD-00032 y de revisión de resolución núm. [redacted]-JA-00084.

V. Sobre la resolución núm. 033-2022-SRES-00838 de fecha 30 de septiembre de 2022

12. Antes del examen del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a revisar de oficio, la resolución núm. 0033-2022-SRES-00838 de fecha 30 de septiembre de 2022, debido a que se han detectado errores de apreciación que han dejado en un limbo jurídico este proceso sin posibilidad de decisión alguna, con la consecuencia de afectación del derecho a la tutela judicial efectiva de ambas partes en el proceso.

13. En ese contexto, mediante la referida resolución se dispuso, entre otras cosas, el rechazo de la solicitud de defecto de [redacted].

14. Debe resaltarse que si bien las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso ya que la especie no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación, no es menos cierto que sí es posible la revisión de la decisión de la Corte de Casación en caso de errores materiales, ello es a condición de que no se modifiquen los

puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada[1].

15. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección debe ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la decisión, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones[2].

16. Así las cosas, en el expediente consta depositado el acto núm. 589/2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte

[1] Resolución núm. 611-2015, de fecha 2 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de revisión civil.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020.

recurrente realizó el emplazamiento a dicha parte correcurrida, expresando el ministerial que [redacted] y que una vez allí habló con [redacted], quien le manifestó ser hija y tener calidad para recibirlo.

17. En respuesta a lo anterior, mediante acto núm. 34/2019 de fecha 10 de enero de 2019 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la parte correcurrida [redacted] constituyó al Dr. [redacted], como abogado para que la represente ante esta corte de casación.

18. Sin embargo, aún con las mencionadas comprobaciones, esta Tercera Sala mediante la resolución núm. 033-2022-SRES-00838 dictada en fecha 30 de septiembre de 2022 rechazó la solicitud de defecto realizada en ese momento, dejando de lado que, producto de que dicha parte correcurrida no depositó memorial de defensa ni mucho menos su notificación y se limitó a constituir abogado, procedía que se pronunciare su exclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

19. Lo anterior en virtud de que, si bien el defecto está reservado para aquellas ocasiones en que la recurrida no formula ninguna de las actuaciones previstas en la citada norma, es decir, el memorial de defensa y su notificación, así como la constitución de abogado, en el caso que nos ocupa, como se advirtió previamente, se formuló la última actuación mencionada (constitución de abogado), lo que posibilitaba a que esta corte de casación pronunciara la exclusión; en ese sentido, procede, de oficio, declarar la exclusión de la parte correcurrida [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, procediendo a valorar el medio que sustenta el recurso de casación.

20. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los documentos y los hechos debido a que no tomó en cuenta todos los recibos depositados por la entonces parte recurrente en apelación mediante los cuales se demostraba que [redacted] fue la persona que únicamente adquirió los derechos de propiedad del inmueble de referencia y que su hermano [redacted], solo actuó en calidad de representante en su adquisición, por lo que nunca debió figurar como copropietario, siendo esta una información del conocimiento de todos sus demás hermanos; que este hecho le fue probado a la alzada mediante el aporte

de recibos de valores y su traducción al idioma español mediante los cuales [redacted] le enviaba a [redacted] dinero para el pago de la hipoteca y que constaban de la cantidad siguiente: a) siete recibos por la cantidad de US$670.00; b) catorce recibos por la cantidad de US$728.00; c) diez recibos por la cantidad de US$832.00; d) tres recibos por la cantidad de US$884; e) ocho recibos por la cantidad de US$780; y f) un recibo por la cantidad de US$936; que de haber valorado adecuadamente esos documentos no hubiera admitido la demanda en inclusión de herederos ya que el inmueble solo le pertenecía a [redacted], por lo que su inobservancia refleja una falta de base legal en la decisión; que el tribunal *a quo* también entra en contradicción al disponer la nulidad de la resolución que determinó herederos y luego procede a ordenar una nueva lo cual es erróneo, debido a que como ya se explicó [redacted] no era propietario de ningún derecho sobre el inmueble; que jamás debió ordenarse una nueva determinación de herederos si ya el Registro de Títulos había ejecutado una con anterioridad, de modo que esta violación hace anulable la decisión por falta de base legal.

21. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* desnaturalizó los mencionados recibos de pago y que, como consecuencia de ello, desnaturalizó los hechos ya que estos demostraban que [redacted]

Fontanilla era la única propietaria del inmueble y que, por tanto, no debió ordenarse una determinación de herederos respecto de alguien que nunca tuvo derechos de propiedad sobre este, es de importancia destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de justicia que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3]*;* de ahí que se ha establecido que *para poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente los documentos que alegan fueron desnaturalizados*[4]*;* lo que no ocurrió en la especie ya que una revisión íntegra del expediente formado con motivo del presente recurso de casación permite comprobar que no fueron aportados los recibos descritos en el apartado que antecede cuyo contenido se alega fue distorsionado por el tribunal *a quo* y que provocó la desnaturalización de los hechos, por lo que al no poder verificarse los vicios invocados de la lectura del fallo impugnado, esta corte de casación se encuentra impedida de ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivo por el cual se declaran inadmisibles estos aspectos del medio.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0932, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342.

22. En cuanto al aspecto relativo a la falta de base legal por haberse ordenado una determinación de herederos cuando ya el Registro de Títulos había ejecutado otra con anterioridad, la valoración de este aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] incoaron contra [redacted] una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución que determina herederos, aprueba transferencia y en cancelación de constancia anotada en relación con el inmueble de referencia, la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 20124024 de fecha 6 de septiembre de 2012, en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia, sustentando su decisión en síntesis, en que hubo mala fe de parte de los hermanos de los demandantes al realizar una determinación de herederos y transferencia del inmueble objeto de litis y excluirlos de dicho proceso a pesar de ser hermanos de padre y madre fruto de un mismo matrimonio, por lo que nunca podrían alegar que no tenían conocimiento del fraude que cometían al suscribir el contrato de venta sobre el inmueble; que verificado el hecho de las actuaciones que constituyeron un acto ilegítimo e ilegal y en vista de que una resolución

administrativa no adquiere nunca la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ya que no tiene el carácter de sentencia definitiva dictada entre partes, procedió a anular parcialmente la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 15 de enero de 2003, excluyendo de esta nulidad el numeral séptimo relativo a la cancelación de la hipoteca inscrita; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien en apoyo de su recurso argumentó en suma, que el tribunal de primer grado desconoció que el registro de derechos a favor de [redacted] sobre el inmueble se hizo de manera fraudulenta e irregular ya que su compra fue realizada única y exclusivamente por [redacted]; que se realizó una apreciación totalmente errada de los hechos al establecerse que dicha señora actuó de mala fe, lo cual es falso, debido a que fue quien adquirió con sus propios recursos el inmueble; que fueron declaradas como válidas notificaciones hechas de manera irregular a la parte recurrente en apelación ya que se hicieron en manos de unos abogados desconocidos, situación que conllevó a que su interés fuera vulnerado sin haberse comprobado una adecuada citación, violentándose el debido proceso y su sagrado derecho de defensa; mientras que de su lado la parte recurrida sostuvo como medios de defensa que el recurso debía ser rechazado por improcedente, infundado y carente de

base legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma descrita en parte anterior de esta sentencia.

23. Para fundamentar su decisión respecto al aspecto analizado el tribunal *a quo* expuso lo motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Por otra parte, en cuanto a las pretensiones de los demandantes originales, en el sentido de que se revoque la resolución dictada en fecha 15 de enero de 2003, por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se determinan herederos, se aprueba transferencia y se cancela constancia anotada, procede hacer las precisiones siguientes; ^ que en el ordinal Cuarto de la citada resolución se determinó que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos del finado [redacted] son sus hermanos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; b) que sin embargo, reposan en el expediente las actas de nacimiento de los señores [redacted], Luis Alberto y Altagracia, todos de apellidos [redacted], quedando demostrado que también son hijos del matrimonio que conformaron los señores [redacted] y [redacted] (ya fallecidos) y, por vía de consecuencia, hermanos del finado [redacted] (copropietario del inmueble de que se trata), al igual que los otros hermanos determinados como herederos de éste en la resolución comentada, razón por la cual se comprueba que obviamente fueron excluidos aun sabiendo de su existencia, por tratarse de hermanos de padre y madre; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio, compartido por este tribunal superior, en el sentido de que "una decisión en determinación de herederos no tiene la autoridad de la cosa juzgada respecto de una demanda en inclusión de herederos interpuesta poruña persona que no figuró como parte en la determinación" (SCJ, 3ª Sala,

27 de diciembre de 2013, núm. 95, B. J. 1237), máxime en un caso como el que nos ocupa, en el cual se impugna una resolución administrativa dictada sobre requerimiento y en la que, al menos, uno de los excluidos figura como demandante (el señor [redacted]); y d) que en consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, salvo en lo relativo a la cancelación de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble (que no ha sido objeto de controversia), y ordenar judicialmente que se incluya a los herederos excluidos, señores [redacted], [redacted] y [redacted], para que puedan oportunamente ser registrados a nombre de estos los derechos que legalmente les corresponden y que habían sido distribuidos en forma irregular (solo a una parte de los sucesores), lo cual implica la realización de una nueva determinación de herederos, puesto que, por una parte, no ha sido aportado al proceso el Acto de Determinación de Herederos supuestamente instrumentado por el Dr. [redacted], al cual hacen referencia los demandantes originales (ahora recurridos) en la instancia contentiva de su demanda primigenia y, por la otra parte, dos de los herederos excluidos. Que [redacted] y [redacted]) no forman parte del proceso que nos ocupa, por lo que debe dárseles la oportunidad de que ejerzan adecuadamente sus derechos, además de que solo figuran en el expediente sus actas de nacimiento, pero se desconocen sus otras generales de ley" (sic).

24. Sobre la alegada falta de base legal relativa a que fue ordenada una nueva determinación de herederos de [redacted] cuando ya había sido ordenada otra que fue ejecutada en el Registro de Título, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* disponer la indicada nulidad de la primera determinación de herederos, se apoyó en que

según las pruebas que le fueron aportadas se pudo comprobar que la parte demandante primigenia [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted], eran también sucesores del finado [redacted], y que fueron excluidos por sus demás hermanos de la determinación de herederos en cuestión y, como consecuencia de ello, afectados en los derechos de propiedad que legítimamente les correspondían sobre el inmueble objeto de litis, por lo que procedía acoger la demanda en este aspecto y declarar la nulidad de la resolución que había determinado con anterioridad a los sucesores de [redacted] y que fuera realizada una nueva determinación de herederos incluyendo a los sucesores excluidos.

25. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala en modo alguno detecta la argüida falta de base legal que ha sido invocada, sino que, por lo contrario, ha comprobado que el tribunal *a quo* expuso motivos de hecho y de derecho que al ser subsumidos justifican adecuadamente su decisión ya que es evidente que al haberse detectado una irregularidad respecto de la determinación de herederos de [redacted] que afectada los derechos de otros sucesores legítimos, debía ser declarada su irregularidad y ser ordenada una nueva en la cual todas las personas con vocación sucesoria fueran incluidas, tal y como correctamente

fue determinado por la alzada, consignando dichas razones de manera clara y precisa y respecto a las cuales a esta corte de casación no les han sido aportados elementos que permitan comprobar lo contrario ni mucho menos determinar una falta de base legal, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* En el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas respecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] [redacted], por el primero haber incurrido en defecto y los dos últimos haber sido excluidos del proceso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01781
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201800251 de fecha 19 de julio de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00407
Solicitud núm.: 2025-R0713332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

SCJ-TS-25-3396

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]is Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1364 de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00407
Solicitud núm.: 2025-R0713332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado de sí mismo.

2. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-1364 de fecha 30 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de revisión cuyo dispositivo es el siguiente:

> **"ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de

fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente argumenta que esta Tercera Sala, en la sentencia objeto del presente recurso, incurrió en un error material en virtud de que el proceso fue enviado al mismo tribunal que dictó la decisión recurrida y con el propósito de que dicho proceso sea enviado a otra Sala distinta a la que emitió la decisión impugnada.

6. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

7. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente

[1] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[2].

8. De la revisión de la decisión objeto de esta solicitud de corrección de error material, esta Tercera Sala pudo evidenciar que en la sentencia núm. SCJ-TS-25-1364, dictada en fecha 30 de mayo de 2025 por esta Tercera Sala, objeto del presente recurso de revisión, se incurrió en un error involuntario al indicar el envío del proceso a la misma Sala de la jurisdicción *a quo* que dictó el fallo atacado; en ese tenor, procede acoger la acción que nos ocupa a fin de que en lo sucesivo la parte superior y dispositiva se lea conforme se precisará en el fallo de esta decisión.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ. Inédito.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00407
Solicitud núm.: 2025-R0713332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

FALLA

PRIMERO: Ordena la corrección del error material cometido en el dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-25-1364, exp. núm. [redacted]-RECA-00407, dictada por esta Sala para que se lea de la manera siguiente: **"ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo''.

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: [redacted]**is Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F.,** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503821
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Constructora Bisonó, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3456

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00100 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503821
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Constructora Bisonó, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) representado por el Dr. [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Constructora Bisonó, SA. quien no aportó memorial de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 337/2025 de fecha 27 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. [redacted]. No. 492-2022 de fecha 1 de abril de 2022, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) ordenó a la razón social Constructora Bisonó, SA. realizar en un plazo de 15 días la corrección de las filtraciones ubicadas en el techo del apartamento núm. 40, edificio 14, manzana H, Tipo I, del proyecto Urbanización [redacted], [redacted], Santo Domingo Oeste, adquirido por la señora [redacted], mediante contrato de fecha 15 de agosto de 2015; Inconforme la razón social Constructora Bisonó, SA. en fecha 13 de mayo de 2022 interpuso un recurso jerárquico que fue rechazado mediante la Resolución [redacted]. núm. 036-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00100 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de abril de 2024, por la razón social CONSTRUCTORA BISONO S.A. en contra de la Resolución [redacted]. núm. 036-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como también, en contra de la SRA. [redacted], por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE de manera parcial, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA, totalmente la Resolución [redacted]. núm. 036-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual el medio de casación, sino que de manera general desarrolla el vicio atribuido

a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida razón social Constructora Bisonó, SA. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 337/2025 de fecha 27 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual el ministerial actuante afirma haber realizado un traslado a la *calle Olof Palmer, esquina avenida Gregorio Luperón, Alto de las Praderas, de esta ciudad*, lugar en que tiene su domicilio la razón social Constructora Bisonó, expresando que habló personalmente con [redacted] quien dijo ser abogado de la requerida.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que la errónea interpretación de la ley concierne a infracciones procesales cuya naturaleza impone un examen directo sin que sea necesario aplicar el test de admisibilidad previa ya que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial

de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de**

Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

18. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la ley 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

19. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

20. Así las cosas, como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no intitula su medio de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, del estudio del memorial de casación se extrae que la parte recurrente sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley, al establecer en los ordinales 52 y 53 de la sentencia impugnada, que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) se extralimitó en su competencia al ordenar a la razón social Constructora Bisonó, SA. corregir las filtraciones del inmueble de la señora [redacted], usurpando las funciones del juez natural, inobservando que es competencia del Instituto Nacional de

Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) conocer los conflictos derivados de la transacción comercial existente entre la señora [redacted] y Constructora Bisonó, SA., puesto que existe un proveedor, un consumidor y se comercializa un servicio destinado a un uso personal.

21. Asimismo, sostiene que el tribunal *a quo* erró en la interpretación de la Ley núm. 358-05 al establecer que no tiene potestad para ordenar la reparación de los vicios que posee un inmueble, no obstante tener facultad de acuerdo con el artículo 63 de la Ley núm. 358-05; además, alega que al momento de emitir la resolución núm. [redacted]. No. 492-2022 de fecha 1 de abril de 2022 lo hizo en cumplimiento y apego a los principios que rigen la administración pública sin vulnerar derechos fundamentales.

22. Para fundamentar, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación.

"HECHO A CONTROVERTIR Determinar si el recurrido, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al momento de dictar la Resolución [redacted]. núm. 036-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, en contra de la razón social CONSTRUCTORA BISONO S.A., ha cumplido con las disposiciones constitucionales y demás leyes que rigen la materia, para proceder o no a la revocación de este…41. Resulta imperioso indicar que, en fecha 26 de

noviembre de 2020, la señora [redacted], interpuso una reclamación por ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por alegadas filtraciones ubicadas en el techo del apartamento núm. 40, edificio 14, manzana H, Tipo I, del proyecto Urbanización [redacted], la cual fue identificada como Reclamación No. 01R002/6144/2020/1. 42. Fruto de dicha reclamación, en fecha 01 de abril de 2022, EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), emitió la Resolución D. E. núm. 492-2022, la cual en su parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente: PRIMERO: Se declara buena y valida en cuanto a la forma la reclamación No. 01/R002/6144/2020/1, interpuesta por la señora [redacted], en contra de la entidad comercial Constructora Bisono, S. A., RNC No. 1-01-01425-3. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente reclamación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y en consecuencia ordena a Constructora Bisono, S. A., RNC No. 1-01-01425-3, la corrección de las filtraciones que presenta el bien inmueble del presente reclamo en favor de la señora [redacted]. TERCERO: Se otorga un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, a fin de dar cumplimiento a lo descrito en el párrafo anterior. 3 CUARTO: Se ordena ejecutar los mandatos de la presente resolución no obstante cualquier recurso contra la misma se interponga, dada la ausencia de efecto suspensivo de los recursos administrativos. QUINTO: Se ordena a Constructora Bisono, S. A., RNC No. 1-01-01425-3, la entrega en este instituto de la constancia del cumplimiento del mandato de la presente resolución en un plazo no [redacted] (10) días

calendarios posterior a dicho cumplimiento. SEXTO: Se otorga el plazo de treinta (30) días, a contar del día en que el recurrente recibe la notificación de la presente resolución, para recurrirla mediante la interposición del Recurso de Reconsideración por ante la Dirección Ejecutiva o del Recurso Jerárquico por ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro Consumidor, conforme las disposiciones de la Ley No. 107-13 citada, o bien que pueda disponer del mismo plazo de treinta (30) días para acudir directamente a la vía contenciosa administrativa por ante el tribunal contencioso tributario y administrativo, según fuese su elección. SEPTIMO: Se ordena la notificación de la presente resolución a las partes en conflicto." (sic) 43. No conforme con la Resolución D. E. núm. 492-2022, en fecha 12 de mayo de 2022, citada en el párrafo que antecede, CONSTRUCTORA BISONO, S.A., procedió a interponer por ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), un recurso jerárquico. 44. Como resultado de dicho recurso jerárquico en fecha 19 de diciembre de 2023, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), emitió la Resolución [redacted]. núm. 036-2023 mediante la cual dispone lo siguiente: "El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor a departamento de inspección, procedió en fecha siete (07) de enero del año dos veintiuno (2021), a levantar el acta de inspección No.0028-2021, luego de realizar las verificaciones técnicas de lugar, evidenciando los vicios denunciados por la consumidora, sobre las Filtraciones en las habitaciones principal, secundaria y baño, además en el legajo de pruebas aportadas por la consumidora muestran aspectos que ponen en riesgo la seguridad física de las personas y el edificio en si e impiden

la habitabilidad en el interior del mismo, en consecuencia, el proveedor debe comprometerse por un periodo de tres (03) años, por los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos de los elementos constructivos no estructurales o de las instalaciones siendo esto un incumplimiento de los requisitos de habitabilidad de una vivienda. través Que, en este sentido, la consumidora informó de estas filtraciones al proveedor, en fecha diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2018), siendo que el apartamento le fue entregado en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por lo que su reclamación se encontraba dentro de los plazos de garantía, anteriormente señalado." Por lo que decide de la manera siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, Declara bueno y válido, el Recurso Jerárquico incoado por el proveedor Constructora Bisonó, S.A., en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto en, tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso jerárquico, depositado por Constructora Bisonó, S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. En consecuencia, RATIFICA en todas sus partes la Resolución [redacted]. No. 492-2022 de fecha uno (01) de abril del año dos mil veintidós (2022). TERCERO: Otorga un plazo de treinta (30) días a contar del día siguiente en que sea recibida la notificación de la presente resolución, para interponer en su contra un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), conforme las disposiciones de la citada Ley 107-17 citada. CUARTO: Se ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en conflicto. (sic)… 48. La parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), plantea que: "que la consumidora informó al proveedor de las filtraciones citadas en

el año 2018, y el apartamento le fue entregado el 16 de septiembre de 2016, por lo que, su reclamación fue incoada dentro de los plazos de garantía precitados"; este tribunal tiene a bien recordarle a la administración que conforme a la ley 358-05, ley general de protección de los derechos del consumidor o usuario, le otorga la facultad de proteger los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, con relación a servicios que estos solicitan; como por ejemplo, servicios telefónicos, servicios de renta de internet, compra de mobiliario, servicios de electricidad, entre otros, los cuales son ofrecidos al público en general, donde los individuos tienen la potestad de devolverlos cuando presentan desperfectos o cancelarlos en caso de requerir otro, en cambio cuando se trata de compra de bienes inmuebles estamos frente a una actuación de índole privado, entre partes de forma directa, donde solo participa las partes interesadas y obligadas a hacer o no hacer una cosa y contrario ocurre con los servicios, cuando se compra un inmueble o se pretende comprar, no es algo que puedes devolver por defecto…52. Este tribunal, luego de analizar los textos legales que anteceden, así como las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, ha podido constatar que, ciertamente la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al ordenarle a la razón social CONSTRUCTORA BISONO S.A., parte hoy recurrente, la reparaciones a las filtraciones ubicadas en el techo del apartamento núm. 40, edificio 14, manzana H, Tipo I, del proyecto Urbanización [redacted], propiedad de la SRA. [redacted], en un plazo no mayor de quince (15) días, ha desbordado los límites de su competencia, y con ello ha transgredido el

ordenamiento jurídico del Estado, puesto que como hemos mencionado anteriormente, las actuaciones derivadas de la relación contractual surgida entre las partes por la compra de un inmueble, es una actuación privada, lo cual es competencia de los tribunales ordinarios, los cuales son los competentes para conocer de las actuaciones derivadas por incumplimientos de contratos, de conformidad con las normas que rigen la materia. 53. En tal virtud, ha quedado demostrado que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha vulnerado el principio de legalidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, las disposiciones de la Ley núm. 358-05, y la Ley núm. 107-13, por lo que, este tribunal procede acoger el presente recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, revoca totalmente la Resolución [redacted]. núm. 036-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, emitida por la el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR)...54. En cuanto al pedimento planteado por la parte recurrente, la razón social CONSTRUCTORA BISONO S.A., de que se declare prescritas todas las pretensiones de la Reclamación No. 01R002/6144/2020/1 realizada por la señora [redacted], en fecha 26 de noviembre de 2020, en el Instituto Nacional De Protección De Los Derechos Del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por el largo tiempo transcurrido desde la entrega del Apartamento No. 40, Edificio 14, Manzana H, Tipo I, del proyecto Urbanización [redacted], el mismo se deriva de lo principal el cual fue acogido y revocada la resolución hoy atacada, por lo que, resulta innecesario ponderar dicho pedimento, máxime cuando las pretensiones de la Reclamación No. 01R002/6144/2020/1, efectuadas por la

recurrente fueron respondida en la Resolución D. E. núm. 492-2022, y la Resolución [redacted]. núm. 036-2023..." (sic).

23. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulada la resolución núm. [redacted]. No. 492-2022 de fecha 1 de abril de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

24. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, debiendo además estos últimos ajustar sus actividades y actos al referido principio. Por tanto, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

25. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas

infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[3].

26. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) excedió sus atribuciones al ordenar a la razón social Constructora Bisonó reparar las filtraciones ubicadas en el techo del apartamento núm. 40, edificio 14, manzana H, Tipo I, del proyecto Urbanización [redacted], propiedad de [redacted], en un plazo no mayor de quince (15) días.

27. Habría que apuntar que es cierto que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En

[3] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

28. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la razón social Constructora Bisonó SA. corregir desperfectos por alegados vicios de construcción.

29. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de*

reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

30. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

31. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una

consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

32. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

33. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el

patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

34. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

35. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

36. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

37. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que el tribunal *a quo,* situado frente a la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, pues si bien entre las facultades reconocidas al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) en la Ley núm. 358-05 figura entre otras cosas la de defender los derechos del consumidor y a los usuarios de bienes y servicios y realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, así como la inspección y vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y que en caso de retenerse violación alguna, puede ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones

que han sido establecidas claramente en la norma, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo a la razón social Constructora Bisonó, SA reparar las filtraciones del apartamento objeto de reclamo en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la recepción de la resolución, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

38. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de errónea interpretación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00100 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211849
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A (CLARO)
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3343

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A (Claro) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00013 de fecha 28 de enero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211849
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A (CLARO)
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] Huertas, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A (Claro) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Wind Telecom, SA. mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representado por Ada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de enero de 2023, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) publicó la resolución 003-2023 emitida por su Consejo Directivo por medio del cual ordenó el inicio del proceso de consulta pública para dictar el reglamento de servicios de itinerantica (roaming) automático nacional. Posteriormente en fecha 12 de abril 2023 la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A (Claro), realizó un escrito de observaciones a la Resolución 003-2023, emitiendo el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) la resolución núm. 007-2023, mediante la cual aprobó el reglamento del servicio de Itinerancia (roaming) automático nacional, por lo que inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00013 de fecha 28 de enero de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo promovido en fecha 01 de septiembre de 2023, por la COMPAÑÍA DOMINICANADE TELEFONOS, S.A (CLARO), contra

la resolución núm. 070- 2023, de fecha 06 de julio de 2023, dictada por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)."

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. El análisis que realiza el tribunal *a quo* para descartar las violaciones alegadas por CLARO, parte de un hecho y/o un documento desnaturalizado: Que el reglamento en cuestión regula un roaming internacional. **Segundo medio:** Violación a la Ley. Errónea aplicación de los artículos 22, 9, 16, 48 y 49 de la Ley 167-21 de mejora regulatoria y simplificación de trámites. Ausencia de motivación pertinente. EI INDOTEL tenía que cumplir con la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio y no lo hizo. El tribunal validó esa violación a ley que implica una violación

al artículo 3.22 de la Ley 107-13. **Tercer medio:** Falta de Base Legal e Insuficiencia de Motivos. Falta de respuesta a la parte recurrente. La sentencia no responde los vicios de nulidad sobre la violación al principio de razonabilidad que fueron expuestos por CLARO en su recurso contencioso. **Cuarto medio:** Violación a la Ley. Errónea interpretación del precepto constitucional de que los derechos fundamentales solo pueden ser regulados por Ley adjetiva. Errónea interpretación del artículo 84.b de la Ley 153-98.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida Wind Telecom, SA., mediante memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad de recurso casación en virtud de que no se ha violado ninguna norma administrativa.

9. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 274/2025, de fecha 18 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted],

alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Es preciso recordar que constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada[1]. La inadmisión es un medio de defensa que por una inferencia lógica impide conocer del fondo del recurso de casación.

12. La inadmisibilidad se trata de una decisión de carácter procesal que impide entrar al examen de fondo del caso. En cambio, el rechazo del recurso se produce luego de que el tribunal ha verificado su admisibilidad formal y ha procedido a analizar el fondo, concluyendo que los agravios invocados

[1] Artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

carecen de fundamento, es decir, que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados.

13. En ese sentido, cuando del examen de los medios de casación se determina que la sentencia recurrida no presenta los vicios alegados por el recurrente como fundamento de su recurso de casación —sea de forma o de fondo—, ello no constituye una causal de inadmisibilidad, pues el recurso ha superado la fase de los presupuestos de inadmisión, por la que de ser acogida la defensa alegada por el recurrido procede el rechazo de los medios contenidos en el recurso, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de*

los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de*

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga

la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2025.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A (Claro) se advierte que su primer, segundo y tercer medios de casación se fundamentan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y los documentos, falta de base legal, insuficiencia de motivos y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado

que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a-quo* incurrió en una falta de motivación en la sentencia en lo concerniente a la realización del análisis de impacto regulatorio (AIR), pues estableció que el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel) no cumplió con su realización y posterior publicación durante el proceso de consulta pública que procedió con la aprobación de la resolución 070-2023.

27. Asevera la parte recurrente que los jueces del fondo emitieron una decisión a todas luces desprovista de motivación al indicar que con el simple hecho de que Indotel haya tratado de coordinar con el Ministerio de Administración Pública la realización del análisis de impacto regulatorio sin obtemperar con este en virtud de que el reglamento de aplicación de la ley se dictó 11 meses antes de aprobado el reglamento, constituye una violación a la motivación de las decisiones.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…19. Como se desprende de la lectura del fundamento que antecede, los reproches de inconstitucionalidad e ilegalidad imputados por la entidad recurrente al reglamento núm. 070-2023 de fecha 06 de julio de 2023, dictado por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), consisten esencialmente en: a) violación a los derechos constitucionales de propiedad y libertad de la libre empresa (artículos 50, 51 y 74.2 de la Constitución); b) violación al principio de razonabilidad de la norma (artículo 40.15 de la Constitución y 3.4 de la Ley 107-13); c) al derecho a la motivación adecuada (art. 4.2 de la ley 107; d) La medida produce un desincentivo de la inversión, un atraso tecnológico; e) El Reglamento desborda la potestad reglamentaria del Indotel solo puede dictar reglamentos dentro del marco expresamente permitido y habilitado por la ley y este no es el caso; f) El Proceso de consulta pública carece del análisis de Impacto Regulatorio (artículo 22 de la Ley 167-21) y al Principio al debido proceso (artículo 4.22 de la ley 107-13).. Imposibilidad de reglar por vía reglamentaria aspectos reservados a la Ley… 31. De acuerdo con lo anterior transcrito, es criterio de esta Cuarta Sala que, si bien es cierto, como argumenta la recurrente, Compañía de Teléfonos, S.A., (CLARO), la regulación y desarrollo de los derechos fundamentales, sobre todo los del orden prestacional, dado el carácter abierto e indeterminado de la Constitución, se realiza, stricto sensu, por efecto de una ley en su sentido formal, no asi por vía reglamentaria; no menos cierto es que, dicho principio constitucional, en modo alguno, excluye la posibilidad de que la Ley, debido a la imposibilidad material de poder prever todos los supuestos posible dentro de ciertas materia, establezca dentro de sus contenidos mandatos reglamentarios que permitan desarrollar más abundantemente las normas; de otra parte, en la especie la cuestión regulada mediante el Reglamento

núm. 070-2023 de fecha 06 de julio de 2023, dictado por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), se refiere a aspectos relacionados con las telecomunicaciones [que por cierto, en tanto especie del derecho de información y comunicación se desarrolla a través de su ley orgánica núm. 153/98], no con la libertad de empresa, como equivocadamente alega la recurrente, para lo cual el organismo estatal recurrido tiene facultad según establece el artículo 84 literal b de la Ley núm. 153/98 de 28 de mayo; razón por la cual los argumentos de la recurrente en el anterior sentido, parten de un supuesto jurídico errado que como tal procede ser rechazado. En lo tocante al principio de proporcionalidad previsto por el art. 40.15 de la Constitución… 35. En el orden que antecede, considera esta Cuarta Sala, con relación al primer punto referido por el Tribunal Constitucional, que el fin pretendido por la recurrida, Instituto Nacional de las Telecomunicaciones, con la aprobación del reglamento impugnado, no busca otra cosa que establecer condiciones apropiadas que permitan la oferta del servicio de telecomunicaciones en forma accesible para el usuario, beneficiando la interconexión; así también normar los principios y las condiciones generales para la prestación del servicio de roaming automático en todo el territorio nacional; siendo que, la implementación de este servicio en las referidas condiciones fomenta el ejercicio de la sana competencia.36. Respecto del segundo punto perfilado por el Tribunal Constitucional, considera esta Cuarta Sala que el medio empleado por la recurrida con la implementación del Reglamento referenciado procura que las prestadoras de servicios de telecomunicación sean impulsadas a brindar con eficiencia los servicios móviles de itinerancia sin importar si se trata de una prestadora de telecomunicaciones de red de origen o de

una prestadora de red visitada, asegurando que el servicio de roaming automático proporcione a los usuarios acceso a los servicios de voz, SMS y la utilización de data, convirtiendo el reglamento impugnado en una herramienta que favorece el rápido acceso a los servicios a la mayor parte de la población.37. Por último, respecto del tercer punto, la relación medio-fin, resulta razonable debido a que, para lograr los objetivos planteados, se utiliza un medio legítimo como lo es la regulación normativa, sin afectar de manera desproporcionada a los actores del sector de las telecomunicaciones. 38. Así las cosas, procede rechazar los argumentos de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO)en el anterior sentido, por cuanto la resolución objeto de ataque, en modo alguno resulta irrazonable o desproporcional. En lo referente a la limitación al derecho de libre empresa y al derecho de propiedad por efecto del reglamento impugnado… 45. En conclusión, del estudio de las disposiciones establecidas en el reglamento núm. 070-2023 de fecha 06 de julio de 2023, se desprende que las mismas no transgreden el núcleo duro del derecho de libre empresa ni el de propiedad, pues las medidas dispuestas a través de él, en modo alguno impiden a la prestadoras de servicio recurrente, ni a ninguna otra, realizar su actividad comercial, que consiste en brindar el servicio de telecomunicaciones; y mucho menos transgrede el derecho de propiedad, sino que contrario a lo alegado por los recurrentes, el reglamento objetado lo que pretende es regular el mercado de telecomunicaciones, y fomenta el principio de igualdad, generalidad y neutralidad entre la empresa de telecomunicaciones, ya sea grande o pequeña de donde deviene la competencia libre y leal; de ahí que procede rechazar los argumentos de la recurrente en el anterior sentido. Carencia del análisis de impacto regulatorio

y violación al principio de debido proceso… 50. En el contexto anterior, si bien la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfono, S.A., (Claro), alega que el reglamento objeto de examen, carece de un análisis de impacto en los términos establecido por el artículo 9 de la Ley núm. 167/21, lo que a su juicio, entraña la nulidad del referido reglamento; no menos cierto es que, la total implementación del reglamento tachado de nulidad, en el aspecto cuya carencia acusa la recurrente, estaba condicionada a la aprobación e implementación de un reglamento a cargo del Ministerio de Administración Pública (MAP), según se desprende del artículo 16 párrafo de la Ley núm. 167/21, siendo que, la aprobación y publicación de este último [reglamento núm. 486/22 de 24 de agosto de 2022], no se produjo sino hasta el 24 de agosto de 2022; es decir, 11 meses antes de la aprobación del reglamento objeto de recurso; así las cosas, la entidad recurrida asegura (conforme se verifica en el reglamento impugnado, p. 36) haber realizado las diligencias de lugar con el Ministerio de Administración Pública (MAP) al objeto de coordinar y tramitar lo referente al análisis de impacto regulatorio del que precisa la ley, no siéndole, materialmente posible debido a la referida circunstancia, completar dicha formalidad; razón por la cual, entiende el tribunal que, la inobservancia aludida en lo anterior, no debe serle imputada como una falta a la recurrida, conducente a la nulidad del referido reglamento. Falta de motivación… 53. En el orden que antecede, esta Cuarta Sala, verificado el procedimiento efectuado por la recurrida para la aprobación del reglamento objeto de recurso, así también examinado en sus aspectos formales el reglamento mismo; advierte que la Administración cumplió con el principio cuya inobservancia alega la recurrente, por cuanto facilitó la difusión y socialización del proyecto del mismo con el sector

afectado (de las telecomunicaciones), escuchando opiniones y sugerencias de los interesados; ofreciendo además razones relacionadas con los términos del reglamento en la forma en que finalmente fue aprobado; así las cosas, procede rechazar el anterior argumento de la recurrente…" (sic).

29. El presente medio de casación se fundamenta en la errónea aplicación de los artículos 9, 16, 22, 48 y 49 de la Ley núm. 167-21, argumentando en el sentido de que el tribunal *a quo*, al rechazar la solicitud de nulidad de la Resolución núm. 070-2023, emitida en fecha 06 de julio de 2023, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), incurrió en una motivación incorrecta de la sentencia.

30. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

31. Es importante destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

32. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[5]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

33. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial

[5] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

34. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[6], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

35. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[7]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada

[6] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[7] Ibídem.

es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[8].

36. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[9]..

37. Cabe indicar que del estudio de la Ley núm. 167-21, esta Corte de Casación considera pertinente precisar que el Análisis de Impacto

[8] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[9] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Regulatorio (AIR) regulado en los artículos 9 al 13 constituye una herramienta técnico-jurídica obligatoria para la elaboración de normas de carácter general. Su finalidad es garantizar que toda regulación sea evaluada previamente en cuanto a sus costos, beneficios y alternativas, asegurando que responda a los principios de transparencia, racionalidad y eficiencia.

38. Por otro lado, el Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), previsto en los artículos 14 al 16, tiene un enfoque distinto: se orienta al estudio gradual y continuo de las disposiciones normativas vigentes, con el propósito de mejorar los procedimientos administrativos existentes. En consecuencia, el ACR no sustituye ni condiciona el cumplimiento del AIR, especialmente cuando se trata de la creación de nuevas regulaciones.

39. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo, al rechazar la solicitud de nulidad por falta del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), fundamentó su decisión en el artículo 16 de la Ley núm. 167-21, el cual, tal y como se lleva dicho, pertenece a la regulación del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR). Esta motivación resulta jurídicamente incorrecta, pues confunde dos herramientas distintas en su naturaleza, objeto y aplicación. Tal error constituye un vicio de motivación que vulnera el debido proceso y habilita el recurso de casación, conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

40. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoge el segundo medio propuesto por la parte recurrente, al constatar que la sentencia impugnada incurrió en una motivación errónea que impidió una tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede casar con envío la decisión recurrida.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

42. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211849
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A (CLARO)
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00013 de fecha 28 de enero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3139

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00601 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted], cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Policía Nacional es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de

servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante orden general núm. 059-2010 de fecha 15 de agosto de 2010 la oficina del jefe de la Policía Nacional hizo constar que el Poder Ejecutivo canceló el nombramiento del señor [redacted] como segundo teniente de las filas de la policía, quien no conforme solicitó la revisión de su cancelación, la cual fue remitida al jefe de la Policía Nacional mediante el oficio núm. MIP/DESP 4561 de fecha 13 de noviembre de 2012 emitido por el Ministerio de Interior y Policía, por lo que al no recibir respuesta [redacted] interpuso una acción de amparo de cumplimiento con relación al referido acto administrativo núm. MIP/DESP 4561, siendo acogida por la Primera Sala del Tribunal [redacted] mediante sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00127 de fecha 29 de marzo de 2023, la cual ordenó la

revisión de la cancelación en cuestión y fijó un astreinte de RD$50,000.00 en perjuicio de la Policía Nacional.

7. Posteriormente, en vista de que la Policía Nacional no dio cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Sala del Tribunal [redacted] mediante sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00127 el señor [redacted] interpuso una solicitud de liquidación de astreinte, siendo acogida por la Primera Sala del Tribunal [redacted] mediante sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00127 de fecha 29 de marzo de 2023.

8. Luego, mediante oficio núm. 6976 de fecha 13 de junio de 2023 la oficina del director de Asuntos Legales de la Policía Nacional rechazó la solicitud de revisión de cancelación del nombramiento del señor [redacted], opinión que fue acogida por la oficina del director general de la Policía Nacional mediante oficio núm. 19746 de fecha 15 de junio de 2023, por lo que inconforme con dichos oficios el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal [redacted] la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169 de fecha 23 de febrero de 2024, la cual acogió su recurso y revocó los oficios y ordenó a la Policía Nacional reintegrar al señor [redacted] como agente policial y el pago de los salarios dejados de percibir. Finalmente, interpuso una demanda en ejecución de sentencia dictando la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00601 de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia, interpuesta por el señor [redacted] en fecha 22 de abril de 2024, en contra del POLICIA NACIONAL y del señor [redacted], en calidad de mayor general, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de sentencia en contra de la POLICIA NACIONAL y del señor [redacted], en calidad de mayor general, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**.: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal [redacted]" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de septiembre de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el trasfondo del único medio contenido

en el presente recurso se funda sobre una alegada *violación a la tutela judicial efectiva cometida al momento del juez emitir el fallo atacado* vicio que cae en el dominio de infracción procesal y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen del vicio mencionado que envuelve el interés casacional presunto.

26. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 27 de la Ley núm. 2-23 al rechazar su demanda en ejecución de sentencia bajo el argumento de que la parte ahora recurrida había interpuesto en tiempo hábil un recurso de casación en contra de la sentencia que se pretendía ejecutar, puesto que el referido artículo establece que la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, señalando los casos excepcionales para los cuales la interposición del recurso de casación sí tendría efecto suspensivo; sin embargo, la demanda en ejecución de sentencia no se encuentra dentro de dichas excepciones, por lo que los jueces del fondo debieron ordenar la ejecución solicitada tal y como establece el artículo 149 párrafo I de la Constitución dominicana, ya que para que se pudiera suspender la ejecución de la sentencia en cuestión debía intervenir una resolución dictada por el Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, que ordene dicha suspensión, la cual no fue aportada y menos fue aportada una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que en vista de que el referido recurso no tiene efecto suspensivo la sentencia en cuestión es ejecutoria, más aún si no ha sido demandada su suspensión.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 8. La parte recurrente, señor [redacted], solicita que sea ordenado a las partes recurridas ejecutar la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted], toda vez que: "mediante acto No. 89/2024 de fecha 14 de marzo del año 2024, del ministerial [redacted], Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, se le notifico la sentencia no. 0030-04-2024-SSEN-00169, de fecha 23 de Febrero del año 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted], a la Policía Nacional, Director De La Policía Nacional y al Procurador General Administrativo, con la finalidad de que le dieran cumplimiento a dicha sentencia a lo cual han hecho caso omiso, no obstante de tratarse de una sentencia que contiene la característica de ser ejecutoria no obstante cualquier recurso; A que no entendemos el por qué los hoy demandados están renuentes a darle cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169, de fecha 23 de Febrero del año 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted]; A que el solicitante tiene interés en logar la ejecución de la sentencia, esto es basado en el deber que tienen los tribunales de ejecutar sus propias sentencias frente a cualquier resistencia o

pasividad de la Administración o de cualquier particular a su cumplimiento."... 15. Que este tribunal de la glosa procesal que compone el expediente, ha podido comprobar las siguientes actuaciones: ■ En fecha 15 de agosto de 2010, mediante orden núm. 059-2010, emitida por la oficina del jefe de la POLICIA NACIONAL, se hace constar que el poder ejecutivo, cancelo el nombramiento como agente policía del señor la parte [redacted], como segundo teniente. ■ En fecha 13 de abril de 2022, la parte recurrente, interpone una acción de amparo de cumplimiento ante la Primera Sala del Tribunal [redacted], respecto a que la administración de cumplimiento al oficio MIP/DESP4561, emitido por Ministerio de Interior y Policía, el cual ordena la revisión de la cancelación de su nombramiento. ■ En fecha 27 de julio de 2022, la Primera Sala del Tribunal [redacted], dicto la sentencia 030-02-2022-SSEN-00311, en la cual acogió en cuanto al fondo y ordeno a la administración, dar cumplimiento al MIP/DESP4561, emitido por Ministerio de Interior y Policía. ■ En fecha 22 de septiembre de 2022, la parte recurrida POLICIA NACIONAL, interpone recurso de revisión constitucional de sentencia, ante el Tribunal Constitucional contra la sentencia 030-02-2022-SSEN-00311, emitida por la Primera Sala del Tribunal [redacted], en fecha 27 de julio de 2022. ■ En fecha 31 de julio de 2023, la parte recurrente, señor [redacted], interpone recurso contencioso administrativo ante la Tercera Sala del Tribunal [redacted], en contra de los oficios 6976 de fecha 13 de junio de 2023 y 19746 de fecha 15 de junio de 2023, emitidos por la POLICIA NACIONAL, con el objetivo de que sean declarados nulos. ■ En fecha 08 de septiembre de 2023, el Tribunal Constitucional, dicta la sentencia TC/0596/23, en la cual acoge el recurso y revoca la sentencia 030-

02-2022-SSEN-00311, emitida por la Primera Sala del Tribunal [redacted], en fecha 27 de julio de 2022. ■ En fecha 23 de febrero de 2024, la Tercera Sala del Tribunal [redacted] dicto la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169, en la cual se decidió lo siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 31 de julio de 2023, por el señor [redacted] en contra de la Policía Nacional y su entonces director general [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rige la materia; SEGUNDO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; y en consecuencia, revoca totalmente el Oficio núm. 6976, de fecha 13 de junio de 2023, emitido por la Oficina del Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, y el Oficio núm. 19746, de fecha 15 de junio de 2023, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional; dejándolo sin efectos legales y jurídicos; por lo que, ORDENA a la Policía Nacional, reintegrar al señor [redacted], como agente policial, en el rango que ostentaba, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde la cancelación de su nombramiento hasta la fecha de su reintegro, reconociéndole laboralmente el tiempo que estuvo fuera de la institución estatal; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: Declara el proceso libre de costas: CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la procuraduría general administrativa; QUINTO: Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal [redacted]. ■ En fecha 14 de marzo de 2024, a requerimiento de la parte recurrente, señor [redacted], es notificada a las partes recurridas, POLICIA

NACIONAL y del señor [redacted], en calidad de mayor general, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169, con la finalidad de que le den cumplimiento a la misma, actuación realizada mediante acto 89/2024 del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo. 16. Que la parte recurrida, tanto en su escrito de defensa como en audiencia de fecha 05 de agosto de 2024, manifestó lo siguiente: "la presente Demanda de Ejecución de Sentencia resulta improcedente, en razón de que se trata de una Sentencia dictada sobre la base de un Recurso contencioso administrativo que ha sido recurrida en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, tal como se puede comprobar en los documentos anexos, por diversos motivos legales, entere los cuales se incluye la inobservancia del principio de la Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; así como la aplicación de la máxima constitución establecida en el Artículo 184 de la Constitución sobre el cumplimiento de las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, toda vez que dicha alta Corte ya había dictado sentencias reiterabas sobre el caso puesto en causa y juzgado por la Sentencia Recurrida en Casación, objeto de la presente demanda de Ejecución. En esas mismas atenciones, fundamentamos nuestros argumentos de improcedencia de la presente demanda, en virtud de la Sentencia No. TC/0596/23, de fecha 8 de septiembre del 2023, Dictada por el Tribunal Constitucional relativa al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00311 dictada por la Primera Sala del Tribunal [redacted] en fecha 27-07-2022, emitida a favor del señor [redacted] sobre un asunto vinculado al mismo objeto juzgado por la Sentencia que hoy se demanda su Ejecución, caso que ya había

sido dirimido y fallado con anterioridad por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia No. TC/0045/22, de fecha 11-2-2022, emitida en ocasión de un recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia de amparo No. 306- 2013, de fecha 11-09-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal [redacted] sobre el mismo particular." 17. Que en cuanto a lo planteado por la parte recurrida, sobre el entendido de que la ejecución de sentencia que hoy se persigue es improcedente, toda vez que ha sido incoada en franca inobservancia del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que ya han sido emitidas sentencias que vinculan el mismo objeto, este tribunal tiene a bien indicarle lo siguiente: Que si bien de la glosa procesal que compone el expediente este tribunal ha podido constatar la existencia de las decisiones judiciales 030-02-2022-SSEN-00311, emitida por la Primera Sala del Tribunal [redacted], en fecha 27 de julio de 2022 y la sentencia TC/0596/23, de fecha 08 de septiembre de 2023, emitida por el Tribunal Constitucional, no menos cierto, es que la decisión emitida por la Primera Sala del Tribunal [redacted], versa sobre una acción de amparo de cumplimiento y la segunda sobre la revisión de esa sentencia ante el tribunal constitucional, mientras que la acción que nos apodera a nosotros versa sobre la ejecución de una sentencia con relación a un recurso contencioso administrativo interpuesto, en fecha 31 de julio de 2023, situaciones que son completamente diferentes, motivo por el cual, este tribunal entiende pertinente rechazar la solicitud relativa a cosa juzgada, planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el parte dispositiva de la presente sentencia. 18. De conformidad con lo anterior, este tribunal entiende que la esencia de esta acción es que sea ejecutada la sentencia 0030-04-2024-SSEN-169 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por

la Tercera Sala del Tribunal [redacted], en la cual fue ordenado el reintegro del señor [redacted], como agente policía en el rango que ostentaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la cancelación de su nombramiento hasta la fecha de su reintegro, reconociéndole laboralmente el tiempo que estuvo fuera de la institución, sin embargo, este tribunal ha podido constatar de la glosa procesal que compone el expediente que la sentencia que hoy se pretende ejecutar, descrita más arriba, fue notificada en fecha 14 de marzo de 2024, mediante acto núm. 89/2024 del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo y en fecha 22 de abril de 2024, la parte recurrente incoa la presente demanda en ejecución de sentencia 0030-04-2024-SSEN-169 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted], quedando evidenciado que con esta acción aún no habían transcurrido los 20 días hábiles para el ejercicio del recurso de casación, es decir, que la parte recurrente pretende que se ordene la ejecución de una decisión teniendo la parte recurrida los plazos abiertos para el ejercicio de los recursos, conforme dispone el artículo 1 de la ley 2-23 sobre casación el cual reza de la siguiente manera: artículo 14: Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Motivo por el cual este tribunal rechaza totalmente la presente demanda en ejecución de sentencia, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

28. Según se desprende de la sentencia impugnada, la presente controversia tuvo su origen en la demanda en ejecución de sentencia incoada por Ramón

[redacted] con el propósito de que se ordenara la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted], la cual acogió parcialmente un recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente, revocando totalmente los oficios núms. 6976 de fecha 13 de junio de 2023 emitido por la oficina del director de Asuntos Legales de la Policía Nacional y 19746 de fecha 15 de junio de 2023 emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional y ordenando a la Policía Nacional reintegrarlo, como agente policial, en el rango que ostentaba, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta la fecha de su reintegro, reconociéndole laboralmente el tiempo que permaneció fuera de dicha institución.

29. El punto de análisis en esta instancia es determinar si el tribunal *a quo* podía ordenar la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169, antes descrita, aplicando las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el párrafo I del artículo 149 de la Constitución, no obstante la misma aún no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al ser actualmente objeto de un recurso de casación interpuesto por la parte recurrida (lo cual no es negado por el recurrente en su memorial de casación), en vista de que en aplicación del referido artículo

27 de la Ley núm, 2-23 la interposición recurso de casación no tiene un efecto suspensivo, aunado a que la parte recurrida no interpuso una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en contra de la sentencia que se pretende ejecutar.

30. El derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida para acatar lo determinado por los jueces; Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha referido indicando que: "Ciertamente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución no se agotan ni se concretiza su finalidad con la obtención de la sentencia, sino con la ejecución de la misma en un plazo razonable"[3].

31. Dicho esto, de manera previa hay que dejar por sentado, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la sentencia principal que se pretendía ejecutar tiene una fecha posterior a la vigencia de la nueva Ley 2-23, por lo que, por un asunto temporal, las disposiciones de la dicha Ley 2-23, sobre Recurso de Casación le es aplicable, la cual dispone que el plazo de 20 días hábiles para interponer el recurso de casación, **no es suspensivo de la**

[3] TC 0148/14, de fecha 14 de julio de 2014.

ejecución de la decisión susceptible de ser impugnada por esta vía, salvo en materias de estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales; lo cual no ocurrió en el presente caso.

32. En tal sentido, respecto al argumento de la parte recurrente sobre que el tribunal *a quo* debió aplicar las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el párrafo I del artículo 149 de la Constitución, a los fines de acoger la demanda en ejecución de sentencia, esta Tercera Sala tiene a bien indicar que el régimen aplicable a los efectos del recurso de casación debe ser determinado en función a la normativa procesal vigente al momento de su interposición, puesto que admitir lo contrario implicaría una aplicación indebida del principio de favorabilidad en perjuicio de la seguridad jurídica.

33. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar el punto 18 de la sentencia impugnada, pudo constatar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que los jueces de fondo concluyeron que no procedía ordenar la ejecución de la sentencia porque aún se encontraba abierto el plazo para la interposición del recurso de casación, obviando lo dispuesto por el referido artículo 27 de la Ley núm. 2-23 en cuanto

al efecto no suspensivo del recurso de casación, excepto en los casos excepcionales establecidos en dicho artículo, los cuales no se configuran en la especie; aunado a que mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación.

34. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al rechazar la demanda en ejecución de sentencia inobservando las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, puesto que en aplicación de dicha normativa la simple interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida, cuya suspensión únicamente puede ser ordenada por el juez presidente de esta Tercera Sala a petición de la parte interesada, situación que no se verifica en

la especie, de ahí que procede acoger este único medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

36. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00601 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted], cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal [redacted], en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

SCJ-TS-25-3369

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad Transporte del Cibao, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00037 de fecha 31 de enero de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted], Olga Delicia Princesa Gonzales s Guerra, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad Transporte del Cibao, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en el fallecimiento de su hijo [redacted], [redacted] incoó una demanda en cobro de asistencia económica, prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Transporte del Cibao y Carmen

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

[redacted], Olga Delicia Princesa Gonzáles Guerra, [redacted], Yina del Carmen Gonzáles Paulino, [redacted] (Pichón) dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00036 de fecha 17 de febrero de 2023 que rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00037 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en calidad de continuadora jurídica (heredera) del señor [redacted] (fallecido), en contra de la sentencia número 0373-2023-SSEN-00036 dictada en fecha 17 de febrero de 2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones; se acoge parcialmente el recurso de apelación, por consiguiente, a) se establece: el contrato de trabajo y su naturaleza indefinida que existió entre el señor [redacted], fallecido y la empresa Transporte del Cibao y el señor [redacted] (pichón), fallecido; se establece además, la calidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

de señora [redacted] de continuadora jurídica del señor [redacted], fallecido; y la calidad de los señores [redacted], [redacted], [redacted], Yina Del Carmen González Paulino, [redacted], como continuadores jurídicos del señor [redacted] (pichón), fallecido; se establece también, el salario mensual percibido por el trabajador fallecido de RD$39,128.00; la duración del contrato de trabajo en 24 años y 6 meses; que la ruptura de dicho contrato se produjo por la muerte del trabajador en fecha 17 de mayo de 2021; b) se condena a la empresa Transporte Del Cibao y a los señores [redacted], [redacted], [redacted], Yina Del Carmen González Paulino, [redacted], [redacted], en su indicada calidad de continuadores jurídicos del señor [redacted] (Pichón), fallecido, al pago de RD$599,315.40 por concepto de pago de asistencia económica; RD$13,222.00 por concepto de salario de navidad; RD$105,000.00 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; RD$100,000.00 en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción y pago del Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); c) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; d) se rechaza el reclamo por pago auxilio de cesantía por falta de base legal. **TERCERO:** Se condena a la empresa Transporte del Cibao y los señores [redacted] (pichón) y sus continuadores jurídicos señores [redacted]; [redacted], Yina del Carmen González Paulino y [redacted] y [redacted], al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados apoderados de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

la parte recurrente la señora [redacted] en calidad de continuadora jurídica (heredera) del señor [redacted] (fallecido), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Compensando el 10% restante" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa establecido en la constitución de la Republica Dominicana. **Segundo medio:** Incorrecta valoración de las pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

a) Respecto de [redacted] *y* [redacted]

7. Durante el trámite del recurso que nos ocupa, el Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrente, depositó en fecha 4 de abril de 2024, un inventario de documentos que contiene un documento denominado:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

Desapoderamiento parcial de representación legal, de fecha 2 de abril de 2024 suscrito por este, en el que consta lo siguiente:

"Quien suscribe, LIC. [redacted], [redacted] de la República Dominicana, con cédula de identidad electoral No.[redacted]; miembro activo y al día del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con matrícula número 28097-131-04, y estudio profesional sito [redacted], deja constancia mediante el presente documento que se desapodera como abogado representante legal de los señores [redacted] cedula No.[redacted], [redacted] cédula No.[redacted], [redacted] cédula No.[redacted], [redacted] cédula No.[redacted] y [redacted] (pichón) (Fallecido) en lo que respecta a RECURSO DE CASACION interpuesto en fecha 26 de marzo del 2024 en contra de la Sentencia Laboral No.0360-2024-SSEN- 00037, de fecha 31 de enero del 2024, dada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. Dejando constancia que continuamos el presente proceso de Casación representando la empresa Transporte del Cibao S.R.L. y las señoras [redacted], cédula No.[redacted] y [redacted] cédula No.[redacted]." (sic).

8. Asimismo, se advierte que mediante instancia de fecha 16 de abril de 2024 suscrita por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y [redacted] solicita el archivo del recurso de casación y de la demanda en suspensión, incorporando los actos

núms. 866-2024 de fecha 4 de abril de 2024 instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago contentivo de advertencia de desapoderamiento notificada por sus representados y el 424/2024 de fecha 5 de abril de 2024, instrumentando por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del desapoderamiento, cuyas actuaciones demuestran que el Lcdo. [redacted] ha abandonado la representación de [redacted] y [redacted]que ostentaba ante la Suprema Corte de Justicia, sustentado en que los incluyó en su instancia por error, según indicó en respuesta de la advertencia hecha por laLcda. [redacted], lo que demuestra haber recibido la solicitud de desistimiento y no haberse opuesto a ella.

9. El articulo 46 de la Ley núm. 2-23 indica que: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo;* asimismo, en los párrafos del artículo 47 se indica: *Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez...* y *Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del*

depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.

10. En virtud de lo anterior el desistimiento consagrado en los artículos precedentemente citados es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de sus pretensiones, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

11. En ese sentido, del estudio de las actuaciones antes descritas, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de los señores [redacted] y [redacted] de desistir de las acciones interpuestas en el recurso de casación de que se trata sin que su contraparte presentara oposición, procediendo en virtud de lo señalado en los artículo 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento respecto a los correcurrentes previamente indicados.

12. Es importante destacar que para actuar en justicia es necesario estar debidamente representado, que en ese sentido el artículo 93 de la Ley 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, establece: *Representación obligatoria. Toda persona física o moral, para ostentar representación en justicia, deberá hacerlo mediante constitución de abogado*.

13. De la verificación de los documentos que conforman el expediente se comprueba, tal como se estableció con anterioridad, que el Licdo. [redacted] se desapoderó en fecha 4 de abril de 2024 de la representación legal respecto de los demandantes [redacted] y [redacted], sin que posterior a dicho desapoderamiento se evidencie que estos hayan constituido nuevo abogado a fin de ser representados en esta instancia, en tal sentido y dado que el ejercicio del derecho exige la representación legal por parte de un abogado, procede en virtud de lo establecido en la disposición antes indicada, declarar la nulidad parcial del recurso de casación respecto de estos , por no haber cumplido con la obligatoriedad de la representación mediante constitución de abogado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

VI. Incidentes

14. En su memorial de defensa [redacted] Cruz solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisible por: a) falta de interés ya que [redacted], [redacted] y [redacted] desistieron del recurso de casación que nos ocupa al haber ocurrido el desapoderamiento de su representante legal; y b) falta de calidad pues el señor [redacted] (picho) consta como apelante en la sentencia impugnada, pero resulta que ya había fallecido para ese entonces en violación al artículo 44 de la Ley núm. 834.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. En lo que respecta a la solicitud de inadmisibilidad fundamentada en la violación de las disposiciones establecidas en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834-78, se advierte que la parte recurrente [redacted] y [redacted] han desistido del presente recurso de casación, desistimiento que fue acogido en otro apartado de esta resolución.

17. De igual forma, se advierte, contrario a lo sugerido por el memorial de defensa, que en el recurso de casación no consta como recurrente la Nancy

González y aunque aparece el [redacted] (Pichón) en el encabezado, no consta individualizado en ninguna otra parte del memorial ni como recurrente en el acto de emplazamiento, lo que sumado al hecho del que el propio apoderado del recurrente manifestó que incluyó a varios recurrentes por error material, permite colegir que tampoco funge como recurrente en este proceso, por lo que no pueden ser retenidos los incidentes contra estas dos partes por no ser partes recurrente en el presente proceso.

18. En consecuencia, rechaza los incidentes planteados, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y procede analizar el recurso de casación respecto de los recurrentes [redacted] y Yina del Carmen Gonzáles Paulino y la entidad Transporte del Cibao.

VII. Sobre el interés casacional

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

21. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

24. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en suma que la corte *a qua* determinó que [redacted] y Yina del Carmen Paulino y la entidad Transporte del Cibao quedaron citadas en audiencia de fecha 25 de julio de 2023 ante el tribunal de alzada por medio del acto núm. 283/23 de fecha 22 de junio de 2023, a pesar de que solo se trasladaron Avenida Estrella Sadhalá, No.4 (al lado de Hielo Central), de la ciudad de Santiago de los Caballeros que es donde tiene su domicilio la entidad Transporte del Cibao, no así las personas físicas, lo que impidió a la ahora recurrente esgrimir sus medios de defensa y aportar las pruebas; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en una fragante violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 18 y en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, así como una mala valoración de la certificación que amerita que la sentencia impugnada sea casada en su totalidad.

25. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al derecho de defensa, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el

denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

26. Entre las incidencias enunciadas en la sentencia impugnada, podemos encontrar lo siguiente:

1.4.- De conformidad con el artículo 629 del Código de Trabajo, mediante el auto núm. 0360-2023-TFJC-00330, de fecha 11 del mes de mayo del año 2023, la magistrada jueza primera sustituta del presidente de esta Corte de Trabajo, [redacted], fijó para el día martes (25) del mes de julio del año 2023, a las 09:00 horas de la mañana, la audiencia para conocer el referido recurso de apelación. 1.5.- A la audiencia de fecha 25 del mes de julio del año 2023, compareció la parte recurrida por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted]. La Corte decidió: Se libra acta de que la parte recurrida no compareció ni se hizo representar, no obstante haber sido debidamente citada, de conformidad con el acto núm. 283/2023, de fecha 22/06/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo; en consecuencia, se levanta el acta de no comparecencia de la parte recurrida, equivalente a un acta de no acuerdo, y pasamos a la fase de producción y discusión de las pruebas; Segundo: Se ordena la continuación de la presente audiencia". A seguidas la parte en recurrida procedió a presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso, en la cual, La parte recurrente concluyó así: "Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas

en nuestro escrito de apelación, depositado en fecha 21/04/2023; Segundo: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; y Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones". A continuación, La Corte decidió: "Primero: Se otorga un plazo de 10 días hábiles, a la parte recurrente, a fin de estructurar y depositar por ante la Secretaría Laboral de la Jurisdicción Laboral de Santiago su escrito justificativo de las conclusiones vertidas en el día de hoy en audiencia; y Segundo: Se reserva el fallo del recurso de apelación que nos ocupa" (sic). 1.6.- En fecha 02 del mes de agosto del año 2023, la parte apelante, depositó su escrito de motivación de conclusión, lo cual hizo por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales" (sic)

27. Sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: …*Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso* (sic).

28. Al respecto, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró la no comparecencia de [redacted] y Yina del Carmen Paulino y la entidad Transporte del Cibao, ya que el acto núm. 283/2023 de fecha 22/06/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo, cuyo examen permite advertir que la secretaria del tribunal de alzada notificó a la avenida Estrella Sadhala núm. 04 (al lado de Hielo Central) municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, expresando el ministerial que se entregó copia del recurso de apelación juntamente con sus documentos y se emplazó a comparecer a la audiencia de 25 de julio de 2023, señalando que fue entregado a Felicia Ramírez, persona que manifestó tener calidad para recibir de manera individual en nombre de [redacted], Yina del Carmen Paulino y la entidad Transporte del Cibao.

29. En esa misma línea, esta Tercera Sala advierte que la ahora recurrente manifestó que ese era el domicilio de la entidad Transporte del Cibao y solo ha cuestionado que [redacted] y Yina del Carmen Paulino tengan domicilio allí, a pesar de que el ministerial que actuó a requerimiento de la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, indicó que se recibió en nombre de esas personas, lo que representa una actuación válida instrumentada por un funcionario revestido

de fe pública que amerita ser acogida hasta inscripción en falsedad, máxime que la representación legal de la entidad Transporte del Cibao es la misma de [redacted] y Yina del Carmen Paulino ahora ante esta corte de casación, y que resulta ser el mismo traslado de la notificación de la sentencia impugnada mediante acto núm. 478-2024 de fecha 2 de marzo de 2024, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; asimismo, inclusive en el memorial de casación que apodera a esta corte de casación los recurrentes no han precisado los domicilios donde se supone debían formularse la aludida actuación, ya que se solo señalo que viven fuera de Santiago de los Caballeros y fuera del país; en consecuencia, se ha podido verificar que la corte *a qua* garantizó el derecho de defensa de la ahora recurrente, por lo que desestima este primer medio de casación.

30. Para apuntalar su segundo medio, el recurrente sostiene en suma que la corte *a qua* acogió la certificación en la que la corte *a qua* fundamentó su retención de la existencia del contrato de trabajo y cuyo documento no es reconocido ni por [redacted] y Yina del Carmen Paulino, así como tampoco por la entidad Transporte del Cibao ya que el sello que aparece allí no le pertenece.

31. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.5.- Cabe destacar que, en materia laboral aplica el principio de libertad de pruebas previsto en el artículo 16 del Código de Trabajo, unido al artículo 541 del indicado texto legal. En ese sentido, en el expediente reposa una certificación de trabajo de fecha 2 de marzo de 2020, suscrita y firmada por el señor [redacted], parte recurrida, que textualmente dice lo siguiente: "(…) Quien suscribe [redacted], dominicano, mayor de edad casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en esta ciudad, por medio de la presente informo que el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, Sentencia laboral núm. 0360-2024-SSEN-00037 ERRF/CSBE/MARN/ldl/aem.- Exp. núm. 0373-2022-ELAB-00161 Página 9 de 16 REPÚBLICA DOMINICANA PODER JUDICIAL CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en esta ciudad de Loma de Cabrera, República Dominicana, labora en nuestra compañía Transporte del Cibao, desde el día (4) de Enero del años mil novecientos noventa y siete (1997) como vendedor de tike de la terminal de loma de cabrera. Por lo que informamos para su conocimiento y fines de lugar" (sic); documento que esta Corte acoge para establecer que existió un contrato de trabajo entre el señor [redacted], fallecido y la empresa Transporte Del Cibao; en consecuencia, se revoca en este punto la sentencia apelada" (sic).

32. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de*

apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[1], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no haya incurrido en el vicio de desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[2].

33. En la especie, la corte *a qua* otorgó valor probatorio a la referida certificación de trabajo cuyo contenido es citado textualmente lo que demuestra que se le otorgó su verdadero alcance y con la que se demostró la existencia del servicio prestado, procediendo el juzgador a aplicar las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, por lo que el argumento de que [redacted] y Yina del Carmen Paulino y Transporte del Cibao no firmaron ni reconocen esa certificación resulta novedoso ante esta corte de casación por no haber sido presentando oportunamente ante la corte *a qua* por su incomparecencia no obstante citación legal y por tanto debe ser declarado inadmisible en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 ya que el juzgador actuó dentro del marco de sus facultades soberanas de tribunal de fondo.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303

34. Esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yina del Carmen Gonzáles Paulino y la entidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

Transporte del Cibao contra la indicada sentencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3435

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00378 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. [redacted] y Dr. Edgar [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial, depositado en fecha 7 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano.

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00639 dictada en fecha 28 de junio de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2022 suscrito por la Procuradora General Adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de septiembre de 2020 los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted],

interpusieron una demanda sobre justiprecio relacionada con el inmueble descrito como *parcela núm. 17, Distrito Catastral núm. 2 del distrito de Santo Domingo, subdividida en las parcelas nos. 17-0-1-A-2, 17-0-1-A-3, 17-0-1-A-4 y 17-0-1-A-5, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional,* contra el Ministerio Hacienda, la Contraloría General de la República Dominicana, el Estado dominicano, con intervención forzosa de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y de la Dirección General de Bienes Nacionales e intervención voluntaria de [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00378 de fecha 30 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto la forma la demanda de justiprecio interpuesta por los señores TERESA PALERMO PIGRE DE COPPLIND, [redacted], [redacted] PLIND PALERMO, [redacted], CARLOS MANUEL COPPLIND PALERMO , [redacted] y [redacted], en fecha 10 de septiembre del año 2020, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el ESTADO DOMINICANO, con intervención forzosa de LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) e intervención voluntaria de el LICDO. [redacted], por estar acorde a la normativa legal que rige la

materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma, por lo que se ordena al ESTADO DOMINICANO el pago a favor de la parte demandante, señores T PALERMO FIORE DE COPPLIND, [redacted], [redacted]PLIND PALERMO, [redacted], CARLOS MANUEL COPPLIND PALERMO, [redacted] y [redacted], de la suma doscientos millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000,000.00), con relación a las parcelas Nos. 17-0-1-A-2, 17-0-1-A-3, 17-0-1-A-4 y 17-0-1-A-5, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, con cargo al MINISTERIO DE HACIENDA y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Error de derecho y violación de la ley" (sic).

8. Asimismo, la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**:

Falta de base legal por pérdida del fundamento jurídico. **Segundo medio**: Contradicción de motivos. **Tercer medio**: Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-5 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al recurso principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda

a. Incidente

En cuanto a la solicitud de fusión

10. Mediante instancia depositada en fecha 24 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte solicitó que se

ordene la fusión de los expedientes con solicitudes núm. 033-2022-01988 y 003-2022-01837, para que sean decididos por una única sentencia.

11. Ha sido criterio jurisprudencial constante *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1].

12. No obstante, luego del estudio de la presente solicitud, esta Tercera Sala pudo advertir que si bien los expedientes núm. 033-2022-01988 y 003-2022-01837 contienen recursos que se encuentran dirigidos contra la misma sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00378 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y envuelven a las mismas partes, lo cierto es que con relación al expediente núm. 003-2022-01837 ya existe una decisión emitida por esta Sala, que es la núm. SCJ-TS-25-2209 de fecha 31 de julio de 2025, circunstancia que imposibilita que puedan fusionarse y conocerse; en consecuencia, se rechaza

[1] SCJ Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo de 2005. BJ. 1132.

la presente solicitud de fusión y *se procede al examen del medio de casación que fundamenta el presente recurso.*

13. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

15. En ese tenor, en un primer aspecto a ponderar del único agravio invocado la parte recurrente arguye en su memorial que la Segunda Sala del Tribunal Administrativo obvió referirse a los argumentos presentados por las partes respecto de la titularidad de la propiedad y las áreas alcanzadas por la declaratoria de utilidad pública realizada en 1944. Indica que ante el tribunal *a quo* fue denunciado que parte de los terrenos ocupados por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) no formaban parte de la Ciudad Universitaria, no obstante los jueces del fondo no respondieron los argumentos propuestos de importancia crucial para el conocimiento de la demanda sobre justiprecio.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. Respecto del punto valorado en esta oportunidad, el tribunal *a quo* exteriorizó en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a seguidas:

"Escrito de defensa LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), mediante su escrito de defensa, aduce, entre otras cosas que, en el caso que nos ocupa los reclamantes no han abortado a este plenario y es porque no existe, un certificado de título válido, que indique más allá de toda duda razonable que, los inmuebles reclamados en justo precio pertenecieron alguna vez a estos reclamantes. Es decir, alegan de un lado que mediante Ley 487/12 de enero de 1944 se declaró de utilidad pública los predios reclamados en justiprecio y de otro lado se alega que los reclamantes tienen un certificado de título de fecha 12 de julio del 1985, 30 de septiembre de 1976, es decir, pretenden que unos inmuebles declarados de utilidad pública en el año 1,944, se les pague por los mismos; las acciones tanto personales como reales prescriben a los 20 años, pero en el caso de leyes, la responsabilidad del Estado es de solo un año… Interviniente voluntario El señor [redacted], mediante su escrito justificativo de conclusiones, arguye, entre otras cosas que, los alegatos presentados por los representantes del finado [redacted], en la demanda en justiprecio, han demostrado que, carecen del conocimiento del expediente, y peor aun cuando han pedido rechazar la intervención del demandante voluntario (que si ha demostrado dicho conocimiento del expediente) y rechazar además la intervención forzosa de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, rechazo que son improcedentes, mal fundados y carentes de bases legales, ya que, los mismos se soportan en criterios fuera de ley. Mas que el interviniente, ha demostrado, con pruebas fehacientes y depositada en el tribunal, donde

dicho expediente, de forma indirecta, se empezó a corregir los entuertos de inicio de forma y fondo presentado ante este tribunal en instancia inicial; donde en dicha instancia, se dejaron fuera a las dos instituciones más relevantes para dicho proceso y que son las únicas responsable directas de verificación y certificación de los inmuebles antes de su aprobación en una demanda en justiprecio; como lo es la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la Dirección General de Bienes Nacionales, debido a que, uno ocupa los inmuebles objeto del presente recurso y el otro esta instituido por ley, como dispone los artículos 3, 13 y 18 de la Ley núm. 1832, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales; en cuanto a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) ocupó de manera arbitraria los terrenos objeto de la presente demanda, a pesar de que estos son derechos registrados (como se verifica en los títulos de propiedad), violando el precepto constitucional sobre la propiedad privada; a que, dichos terrenos al momento de ser ocupado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, no formaba parte de los límites de la zona universitaria, lo cual dicha intromisión por parte de la UASD se convierte en una vía de hecho, que fue reclamada por el demandante voluntario, ante el [redacted]; solo el hecho de la existencia probatoria de varios documentos, de diferentes fechas depositadas, notificaciones y resoluciones de decisión de tribunal en proceso, que fueron llevado a cabo por el interviniente voluntario, con dos de las instituciones requerida en intervención forzosa, como lo es la Universidad Autónoma de Santo Domingo y el [redacted], son testigo de los procesos entre las partes y que podemos demostrar, fácilmente y sin rechazo…(sic).

17. A su vez, los jueces del fondo fundamentaron el fallo objeto de censura en las razones que se exponen a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA EN JUSTIPRECIO. 25. Es preciso indicar antes de adentramos al fondo de la demanda en justiprecio, y es en cuanto a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) que, si bien es cierto que la misma que el terreno objeto de estudio fue declarado de utilidad pública en el año 1944, por el Poder Ejecutivo mediante la Ley No. 487, de fecha 12 de enero del año 1944, es decir, con anterioridad a la declaratoria de autonomía de la UASD, en esas atenciones, en virtud del artículo 110 de nuestra Constitución el cual consagra que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". Por lo que, al momento de ordenarse la expropiación de los terrenos de que se trata como se indicó previamente fue en el año 1944, en ese sentido para la época no correspondía a la UASD realizar el pago correspondiente por la propiedad… 44. En la especie, y conforme la glosa del expediente, se observa un informe de tasaciones y avalúos que difieren en el monto asignado al metro cuadrado en las parcela No. 17-0-1-A-3 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,253.47 mts2, posee un valor total de RD$7,520,820.00; parcela No. 17-0-1-A-4, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,168.02 mts2, posee un valor de RD$7,008,120.00; parcela No. 17-0-1-A-2, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,251.43 mts2, posee un valor deRD$7,508,580.00 y la parcela No. 17-0-1-A-5, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 5,549.63 mts2, posee un valor de 33,297,780.00; que, no obstante, la parte recurrente también realizó una tasación privada, en fecha 30 de noviembre del año 2019, cuyo tasador fijó

un precio por trescientos trece millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$313,000,000.00) o unos seis millones veinte mil dólares (US$6,020,000.00); que si bien es cierto, que es la Dirección General de Catastro Nacional la que brindaría un avalúo legítimo a los fines de realizarse una transacción transparente en la cual los intereses de las partes se encuentren en igualdad de condiciones; este tribunal tomando en cuenta la existencia de dos valores diferentes sobre un mismo inmueble, en realidades económicas distintas, ha procedido a establecer una media y fijar el precio por metros cuadrados en RD$320.00 pesos, cuyos montos totales a pagar son de doscientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) para las parcelas Nos. 17-0-1-A-2,17-0-1-A-3,17-0-l-A-4y 17-0-1-A-5, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, por considerar que dichas sumas, entre los valores presentados por las partes, es el precio justo, actual y promediado a pagar, razón por la cual esta Segunda Sala fijará en dicho monto el justo precio que deberá pagar el ESTADO DOMINICANO, con cargo al MINISTERIO DE HACIENDA y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, los inmuebles más arriba descritos objeto de la expropiación forzosa; que, por tanto, este Tribunal acoge parcialmente la solicitud de justiprecio que nos ocupa, cuya decisión se hará constar más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia…"(sic).

18. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

19. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

20. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[2], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

21. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para*

[2] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete[3]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[4].

22. El análisis del fallo impugnado pone de relieve que con motivo de una demanda sobre justiprecio los continuadores jurídicos del extinto [redacted] procuraron el pago de las sumas correspondientes al valor del inmueble objeto de expropiación descrito como *parcela núm. 17, Distrito Catastral núm. 2 del distrito de Santo Domingo, subdividida en las parcelas nos. 17-0-1-A-2, 17-0-1-A-3, 17-0-1-A-4 y 17-0-1-A-5, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional,* poniendo en causa al Estado dominicano y de manera particular al Ministerio de Hacienda, así como a la Contraloría General de la República. Del mismo modo se verifica que en su condición de interviniente voluntario, el señor [redacted] llamó en intervención forzosa a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a la Dirección General de Bienes Nacionales,

[3] Ibídem.
[4] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

presentando los primeros diversas observaciones sobre la titularidad de la propiedad declarada de utilidad pública.

23. Concluida la instrucción del caso, para dirimir la controversia puesta a su consideración los jueces del fondo dispusieron que los reclamantes debían ser compensados con el pago solicitado por la suma de RD$200,000,000.00, con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República; sin embargo, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado no se retiene que como fundamento de sus pretensiones los jueces del tribunal *a quo* se hayan referido a dichos argumentos para descartar los medios de hecho y de derecho invocados por los intervinientes y contrarrestar y valorar en su justa dimensión las pruebas proporcionadas por la parte recurrente al efecto.

24. De manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados para la correcta determinación de este aspecto por parte de los jueces del fondo.

25. En vista de que la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre hechos decisivos, esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual se ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente; en tal sentido, procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos en su único medio.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General Administrativa

a. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

26. En su escrito de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrida incidental solicitó que el recurso de casación incidental presentado por la Procuraduría General Administrativa sea declarado inadmisible por haberse interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días dispuesto en el

artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1957 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

27. En ese sentido, ha sido juzgado que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, una de las cuales consiste Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquel formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio. Opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

28. En la especie, el recurso de casación incidental es acorde con el criterio inveterado de esta Corte de Casación de que *la casación incidental no está sujeta a las formas y plazos reservados para el recurso principal*[5], pues *el requisito esencial para su validez es que sea interpuesto mediante memorial depositado en*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1615 del 30 de agosto de 2024.

secretaría[6], pues fue interpuesto mediante un memorial de defensa, así que en vista de que el recurso de casación principal del que es dependiente el recurso de casación incidental que nos ocupa superó el umbral de admisión y ante la inexistencia de causales de invalidez, resulta apropiado desestimar el pedimento planteado y *procede estatuir sobre los medios de casación del presente recurso de casación incidental.*

29. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por la Procuraduría General Administrativa se observa que con ellos se procura anular la decisión en lo relativo al caso conocido por el tribunal *a quo*, específicamente a los puntos previamente abordados en esta decisión, vertiente que guarda relación intrínseca con el aspecto abordado previamente y respecto del cual se pronunció la casación dispuesta en esta misma sentencia.

30. Por lo que resulta innecesario referirnos nueva vez a dicho aspecto, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda su extensión las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los agravios formulados, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. 95 del 2 de mayo de 2012.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

32. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00378 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0049-2020-EEXP-03302
Solicitud núm.: 2025-R0791796
Recurrente: Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3490

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01023 de fecha 13 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo.

Exp. núm.: 0049-2020-EEXP-03302
Solicitud núm.: 2025-R0791796
Recurrente: Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de julio de 2025 suscrito por el [redacted] y el Licdo. Manuel Saint-Hilaire Montas, en representación de Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD).

2. En este recurso figura [redacted], como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] en contra de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-

1643-2024-SSEN-01023 de fecha 13 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, CAASD, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, CAASD, al pago de los siguientes valores a favor de la señora [redacted]: a) La suma de cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$44,000.00), por concepto de indemnización en virtud del artículo 60, Ley núm. 41-08, Sobre Función Pública; b) La suma de doce mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,922.00), por concepto de lo estipulado en el artículo 64, Ley núm. 41-08, Sobre Función Pública; c) La suma de dieciséis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$16,500.00), en virtud del artículo 58, Ley núm. 41-08, Sobre Función Pública. **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre del pago de las costas del procedimiento por los motivos establecidos en el apartado al respecto. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **Quinto:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley, por errónea

aplicación de los artículos 24 y 60 de la ley 41-08 de fecha 16 de enero de 2008, sobre función pública. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. tercero medio: falta de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 30 de julio de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de julio de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de agosto de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0049-2020-EEXP-03302
Solicitud núm.: 2025-R0791796
Recurrente: Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01023 de fecha 13 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-01377
Solicitud núm.: 2025-R0583642
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3500

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500352 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-22-01377
Solicitud núm.: 2025-R0583642
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025 por la vía del portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Diomerys [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de autorización de transferencia y responsabilidad civil incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], en relación con la parcela núm. 1543, distrito catastral núm. 4 y designación

catastral posicional núm. [redacted]51, ambas del municipio Tamboril, provincia Santiago, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20240066 de fecha 30 de enero de 2024, la cual rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500352 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de abril del 2024, por los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como representante legal a los Licenciados [redacted] y Diomerys [redacted], en consecuencia: **SEGUNDO:** Se CONFIRMA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la sentencia número 20240066 de fecha 30 de enero del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Santiago, Sala III, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de autorización de transferencia y responsabilidad civil, que envuelve la Parcela No. 1543 del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Tamboril, sometida al proceso de deslinde, resultando la Designación Catastral Posicional No. [redacted]51, del municipio de Tamboril, provincia Santiago. **TERCERO:** COMPENSA, las costas del procedimiento. **CUARTO:** ORDENA, al Registro de Títulos de Santiago, CANCELAR, la nota preventiva inscrita sobre la parcela en cuestión en virtud del presente

proceso. **QUINTO:** ORDENA, notificar esta SENTENCIA mediante un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria, a todas las partes involucradas, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Santiago'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de los documentos y errónea interpretación de los hechos de la causa. **Segundo medio**: Errónea aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

8. La parte recurrida, en su memorial de defensa plantea de manera principal, lo que sigue: a) que se declare caduco el recurso en virtud de los artículos 14, 82 y 86 de la Ley de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia impugnada fue notificada en fecha 12 de mayo de

2025 y el memorial de casación fue notificado en fecha 16 de junio de 2025, por lo que han transcurrido 27 días hábiles; y b) que se declare nulo el recurso, en razón de que la parte recurrente en su memorial se limitó únicamente a esbozar los hechos y motivos contentivos de la demanda inicial, sin denunciar agravios.

9. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Previo a la valoración de los incidentes planteados, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando la caducidad y nulidad del presente recurso de casación por los motivos antes descritos; sin embargo, del contenido de los alegatos sobre los cuales fundamenta los incidentes analizados estos no originan la caducidad ni la nulidad solicitada sino que podrían desembocar en una inadmisión, en el caso de que corresponda, por lo que conforme al principio *Iura Novit Curia,* será ponderado y decidido conforme con su verdadera calificación.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

11. En ese orden, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, establece en cuanto al plazo para recurrir lo que sigue: *El recurso de casación contra las sentencias*

contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

12. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia.

13. Del examen del expediente formado con motivo del recurso que nos apodera se comprueba lo siguiente: a) que la sentencia núm. 202500352 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación fue notificada por la actual parte recurrida [redacted], mediante actos núms. 1982-2025 y 2101-2025 fechas 7 y 12 de mayo de 2025 respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; b) que mediante acto núm. 1982-2025 de fecha 7 de mayo de 2025 arriba descrito, fue notificada como parte recurrida la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al

Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Santiago; c) que en lo que respecta al acto de notificación de sentencia núm. 2101-25 de fecha 12 de mayo 2025, arriba descrito, solo se verifica un traslado realizado en la autopista Duarte donde el ministerial indicó que es el domicilio del correcurrente [redacted], el cual fue recibido en su persona; no comprobándose la realización de traslado al domicilio del correcurrente [redacted]; d) que en ese orden, mediante memorial de casación de fecha 10 de junio de 2024, la parte ahora recurrente [redacted] y [redacted] interpusieron el presente recurso de casación contra la referida sentencia ante esta Suprema Corte de Justicia.

14. En esa línea de razonamiento, resulta pertinente precisar en primer lugar, que contrario a lo sostenido por la parte recurrida, el cómputo del plazo para interponer el recurso de casación se calcula a partir de la notificación de la sentencia impugnada y se confronta con el depósito del memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y no con la notificación de este a las partes recurridas. En ese sentido, conforme con el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada que obra en el expediente, se verifica que dicha sentencia fue notificada en fecha 12 de mayo de 2025, por lo que el plazo franco de veinte (20) días hábiles para interponer

el recurso vencía el 16 de junio de 2025; que en el presente caso deben adicionarse 5 días en razón de la distancia de 155 kilómetros que existe entre Santiago, lugar de la notificación y el Distrito Nacional, donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, finalizando el plazo por consiguiente, el 24 de junio de 2025. En consecuencia, al haber sido interpuesto el presente recurso en fecha 10 de junio de 2025, resulta evidente que fue incoado dentro del plazo legalmente establecido, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad al no atacar la sentencia objeto del recurso de casación

15. El examen del incidente y de la exposición de las motivaciones que lo sostienen ponen de manifiesto, que se funda en criterios respecto del fondo del asunto, fuera de los criterios reiterados por esta Tercera Sala en cuanto a las causas que originan la inadmisión del recurso de casación en donde se ha establecido …*que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento*

de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión[1]*...*, por cuya razón procede desestimar la solicitud planteada, al tratarse de una defensa al fondo del recurso y no sobre un medio de inadmisión, por lo que se procede al examen de los alegatos planteados en el memorial de casación que sustentan el recurso.

VI. Sobre el recurso de casación

16. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"A) FALTA DE PONDERACION DE LOS DOCUMENTOS Y ERRONEA INTEPRETACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA. 22)- La violación de este medio se configura, cuando para fallar de la forma en que lo hiso, el tribunal fundamenta su decisión en las motivaciones contenidas en los

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0052, 25 de febrero 2022, BJ. 1335, pp. 6192-6203, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311; sent. núm. 033-2021-SSEN-00055, 24 de febrero 2021, BJ. 1323.

párrafos 12, 13, 14 y 15 de la sentencia, párrafos en los cuales se decida a valorar el Contrato de Venta que suscribió el Sr. [redacted] con el Sr. [redacted], y a verificar el cumplimiento de los acuerdo contenidos en los documentos que ampararon la presunta venta, pero sin tomar en cuenta los hechos y circunstancias que tanto rastrillaron los Demandantes en la instancia que apodero al tribunal. **23)-**Conforme a las pruebas aportadas, se puede comprobar con meridiana claridad, que el Sr. [redacted], vendió la cosa ajena, toda vez que ya no era dueño del predio que le vendió al Sr. [redacted]; que el cumplimiento de las condiciones que debe reunir la venta, para que sea perfecta, se encuentra supeditada a la condición de que el Vendedor sea el verdadero dueño de la cosa vendida, pero jamás frente al caso que nos ocupa, en el cual se puede verificar que el Sr. [redacted] había vendido ya los derechos que poseía al amparo de la carta Constancia que le vendió al Sr. [redacted]. **24)-** Que al resultar, así las cosas, habría que concluir que al haber pasado por alta este acontecimiento tan importante, se incurrió en una verdadera FALTA DE PONDERACION DE LOS DOCUMENTOS Y ERRÓNEA INTEPRETACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA. B**) ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO. 25)-** De la lectura del párrafo No.19 de la sentencia objeto de impugnación, se verifica que el Juzgador realizo una errónea aplicación del derecho al rechazar la demanda bajo el análisis siguiente: *19. Que, en consecuencia, al tenor de lo establecido en los citados artículos 1582 y 1583 del Código Civil, falta uno de los elementos esenciales para que la venta sea perfecta, el pago. De manera que, este Tribunal no puede validar el contrato de venta suscrito entre los señores* [redacted]*, en calidad de vendedor y el señor* [redacted]*. En calidad de comprador, por este no haber cumplido con su obligación de pagar el precio acordado…***27)-** Con el razonamiento así emitido, queda de manifiesto que el tribunal, perdió de vista

que la ejecución de la transferencia que persigue el Sr. [redacted], no se fundamenta en el cumplimiento o no de las condiciones del negocio que este realizo con él, sino que lo que en verdad se persigue es reivindicarle los derechos a la familia BETERMIT, a través de la venta que estos le hicieron al Sr. [redacted] y que el Demandado deslindó a su favor fraudulentamente. **28)-** Esto implica que, como Sr. [redacted], se apoderó mediante el deslinde ilegal que realizo, de un predio que no le pertenecía, predio este que vendió al Sr. [redacted], con la intención de estafarlo, conforme se ha demostrado, bien pudo el Superior, acoger este contrato de venta para permitir la transferencia a nombre del Sr. [redacted] y acto seguido validar la venta que este le realizo al Sr. SOLIS, con la anuencia y el respaldo de la familia BETERMIT, aplicando lo equivalente a una acción Paulina, esto es, declarando la ineficiencia del acto jurídico realizado por el Sr. [redacted], para que el bien distraído pueda volver al patrimonio de su legítimo propietario. **29)-** Que en el peor de los casos si fuéramos a analizar a plenitud el negocio jurídico que se realizó entre los Sres. [redacted] y [redacted], en el hipotético caso de que no se encontrara afectado por las irregularidades denunciadas, habría necesariamente que considerar, que la venta que se ejecutó entre estos contrario a lo que sostiene en su sentencia el Tribunal, la misma quedo consumada a plenitud, ya que el pago de la diferencia que rastrilla el tribunal de alzad, fue transferido a un Pagaré Notarial, que permite al Acreedor ejecutarlo sobre la universalidad de los Bienes del Deudor, lo que hace que la venta haya sido perfecta. **30)-** La errada decisión contenida en la sentencia impugnada, le está permitiendo al Sr. [redacted], no solamente apoderarse de un inmueble que no le pertenece sino también que le está permitiendo sustraerle al Sr. [redacted], la suma de los CIENTOS VEINTE

MIL PESOS (RD$120,000.00), que le entregó bajo la creencia quimérica de que realizaba un negocio legal, pero más aun Honorables Magistrados le está permitiendo al Sr. [redacted], conservar en su poder un Pagaré Notarial, que puede poner en ejecución en cualquier momento, para hacer cobrar el remanente de la venta, hecho que en consecuencia no permite cuestionar que en la especie se trató de una venta perfecta. **31)-** Los hechos denunciados y las pruebas que sobre ellos se aportan demuestran sobradamente la calidad que posee mis Requerientes, Sres. [redacted] Y GARCIA CLEMENTE SOLÍS, para interponer la acción de que se trata, encaminadas a que este Honorable Órgano Jurisdiccional una vez ponderado los hechos y circunstancias argüidos en la presente instancia disponga la Casación de la Sentencia impugnada. Bajo las consideraciones que considere pertinente, sea esta, abocarse a decidir sobre el fondo o enviar el expediente, por ante otra corte, para la aplicación, del derecho correspondiente. **32)** Que en ese sentido y en aras de tutelar los derechos del Justiciable, el recurso de casación que ahora cursa, por ante este tribunal de alzada, llama a ser examinado, en interés y por aplicación de lo previsto por los Arts. 68 y 69-10 de la Constitución Dominicana, en el numeral 10 y 68 que prevén literalmente lo siguiente: Art. 68 de la constitución dominicana: …. Art. 69-10 de la constitución dominicana: ...” (sic).

17. De la transcripción precedente se desprende con claridad que la parte recurrente se ha limitado a efectuar una exposición extensa de los hechos del caso, acompañada de referencias genéricas a disposiciones legales y afirmaciones carentes de una estructura argumentativa jurídica precisa. En efecto, no se advierte una confrontación concreta entre los hechos alegados y

los motivos que sustentan la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, cuya impugnación se pretende.

18. En ese contexto, esa Sala advierte además que aunque se invoca una alegada falta de ponderación de documentos y una errónea interpretación de los hechos de la causa, la parte recurrente no señala a cuáles documentos y hechos se refiere, así como además se advierte que la parte recurrente realiza alegatos dirigidos a señalar la forma en que debió fallar el tribunal, sin precisar de qué manera específica ni bajo qué aspectos concretos la sentencia recurrida habría incurrido en infracción de derecho ni cómo tales supuestas infracciones habrían influido en la decisión adoptada. Esta falta de claridad y precisión impide a esta Tercera Sala advertir la existencia de los vicios denunciados, lo que imposibilita su análisis y valoración. En consecuencia, los agravios planteados resultan jurídicamente insuficientes y carentes de contenido sustantivo.

19. Sobre de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis,*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[3]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4].

20. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarados inadmisibles.

21. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

del recurso…[5]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500352 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-16-00397
Solicitud núm.: 2024-R0727050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3268

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], contra la sentencia

núm. 202300538 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de

Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en restitución de un 50% de los derechos sucesorios de [redacted] incoada por [redacted] en relación con el solar núm. 9, manzana núm. 19, Distrito Catastral núm. 1, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 19 de febrero de 2018, que rechazó la demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0216 de fecha 23 de octubre de 2018 la cual declaró, de oficio, inadmisible el recurso de apelación por falta de interés.

7. No conforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-

2021-SSEN-00952 de fecha 29 de septiembre de 2021, la cual casó la sentencia impugnada con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202300538 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA por los motivos expuestos en el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de marzo de 2018 por la señora [redacted] por medio de sus representantes legales, licenciados [redacted] y Saturnino [redacted], en contra de la sentencia [redacted] de fecha 19 de febrero de 2018 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de Restitución de Derechos respecto del Solar No. 9 de la manzana No. 19 del distrito catastral No. 1 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, en consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia [redacted] de fecha 19 de febrero de 2018 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de Restitución de Derechos respecto del Solar No. 9 de la manzana No. 19 del distrito catastral No. 1 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal **TERCERO:** CONDENA a la señora [redacted], con distracción y provecho a favor del licenciado [redacted] y [redacted] **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la

presente sentencia y una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada comunicarla a la oficina de Registro de Títulos de Salcedo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos y el derecho. **Segundo medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los documentos de la causa, violación de la Ley 108-05, violación del artículo 1315 del Código Civil. Mala aplicación de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así, conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación*

interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

11. En ese sentido, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00952 de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 2018-0216 de fecha 23 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, sobre la base de los motivos siguientes:

"…12. En cuanto a la falta de interés, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que" no se manifiesta por la ausencia de una demanda o la no presentación a juicio, sino que la falta de interés jurídico se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas"; por tal razón, el juzgador, previo a suplir de oficio la inadmisibilidad resultante de la falta de interés, debe comprobar si de los hechos y circunstancias de la causa se advierten las características inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual, o que el accionante no persigue obtener beneficio personal, sino causar pérdidas o molestias al adversario.13. Lo anteriormente expuesto permite establecer que la no comparecencia a la audiencia de conclusiones al fondo de la parte recurrente en apelación no libera al juez apoderado de fallar conforme al derecho, fundamentando su decisión sobre la base de los medios de prueba depositados y los hechos referidos, estableciendo cuál de las partes probó los hechos alegados, ya sea para reformar o confirmar el fallo apelado, puesto que el interés de todo recurrente es el de hacer

aniquilarlos efectos de la sentencia impugnada. 14**.** En otro contexto, por aplicación del artículo 434 del Código Procesal Civil dominicano, la incomparecencia de la parte recurrente en apelación se considera como un desistimiento tácito del recurso, lo que habilita al tribunal, siempre a pedimento de la parte recurrida, a declarar el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple de la demanda; lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que la parte hoy recurrida concluyó al fondo de la demanda, decidiendo el tribunal a quo declarar inadmisible por falta de interés de la parte hoy recurrente por no comparecera la audiencia en que fueron presentadas conclusiones al fondo, obviando los pedimentos de la parte recurrente en apelación tendentes a reformular el fallo dado en primer grado, lo que amén de implicar que fueran a prosperar o no sus pretensiones respecto dela litis sobre derechos registrados en contra de la parte hoy recurrida, justifica un interés para actuar en justicia en los términos precedentemente señalados; razón por la cual procede casar la sentencia impugnada" (sic).

12. Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del envío para conocer nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia núm. [redacted], de fecha 19 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, producto de la casación arriba descrita, el tribunal *a quo* luego de dar cumplimiento a los criterios que dieron origen a la primera casación, valoró el fondo de la causa, rechazando la acción recursiva y confirmando la sentencia de primer grado, antes descrita.

13. En ese tenor, los actuales recurrentes impugnan nuevamente en casación la sentencia dictada por la alzada, bajo los fundamentos de falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos, entre otros vicios.

14. Lo anteriormente expuesto pone en relieve, que no existe similitud entre el objeto de la impugnación en el segundo recurso de casación que nos apodera y los aspectos debatidos en el primer recurso, en tanto respecto del primer recurso de casación se planteó una falta base legal, falta de motivos y mala aplicación de la norma fundamentado contra la inadmisibilidad decidida, mientras que el presente caso los medios de casación invocados se dirigen a las controversias y documentos valorados sobre el fondo, por lo que los puntos controvertidos que fundamentan el presente recurso difieren sustancialmente de aquellos aspectos de derecho previamente analizados, lo que justifica su admisión para ser evaluados por esta Tercera Sala. En consecuencia, al no coincidir con los argumentos previamente examinados, es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0518-16-00397
Solicitud núm.: 2024-R0727050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad de los correcurrentes

15. Previo a ponderar el recurso interpuesto por [redacted], ambas de apellidos [redacted], esta Tercera Sala procederá, de oficio, a comprobar si en el presente caso se encuentran reunidos los criterios de admisibilidad y, en ese sentido del estudio del expediente se advierte, que tanto en la sentencia de primer grado como es la sentencia del tribunal *a quo* objeto del presente recurso de casación no figuran como partes del proceso los correcurrentes [redacted], de apellidos [redacted]; únicamente se evidencia la participación de [redacted], en las calidades descritas en dichos documentos en su propio nombre, sin que se advierta que ella actuara en representación de los correcurrentes arriba señalados.

16. La Ley 2-23 sobre recurso de casación establece en su artículo 15 lo siguiente: *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los*

asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público. 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa *y contencioso tributaria, y 4) El* [redacted] *en las materias que proceda su intervención;* situaciones que no se originan en el presente caso; asimismo, la jurisprudencia ha establecido que *para recurrir en casación no basta con que el recurrente haya sido parte del proceso, se requiere además que la sentencia impugnada le haya causado un perjuicio*[1]*;* Finalmente se ha indicado que … *Es condición indispensable para ejercer el recurso de casación que quien lo intente se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo. El interés de interponer recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que ha sido rechazado, sino en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante*[2]*.*

17. En el presente caso, debe concluirse que [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], en calidad de partes correcurrentes, no participaron en los procesos de fondo previamente conocidos, en ninguna de las calidades

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 164-170.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 8 de febrero 2012, BJ, 1215.

procesales previstas. En consecuencia, no cumplen con los requisitos establecidos por la ley, así como los criterios jurisprudenciales aplicables.

18. Por tanto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso únicamente respecto de dichas personas, al tratarse de una cuestión sustancial vinculada a los presupuestos de admisibilidad del recurso, en la forma que se indicará en la parte dispositiva este fallo.

VI. Sobre caducidad del recurso de casación

19. La parte correcurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1916-24 de fecha 22 de noviembre de 2024 y, en consecuencia, se declare la caducidad del recurso de casación por violación a los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

20. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

21. El recurrido [redacted] solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1916-24, de fecha 22 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted],

alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en razón de que el referido acto no fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo los 5 días hábiles a contar a partir de la notificación del último emplazado y pasados los 15 días hábiles a contar a partir del depósito del recurso de casación de conformidad con lo que establecen los párrafo I y II del artículo 20 de la Ley 2-23, por lo que procede la caducidad del recurso, al resultar nulo el emplazamiento.

22. En ese sentido, según el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

23. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

24. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

25. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

26. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de diciembre de 2024.

27. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 1916/2024 de fecha 20 de noviembre 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] de generales arriba transcritas, fue depositando en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre de 2024 en tiempo hábil, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VII. Sobre el interés casacional

28. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si se cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

29. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

30. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

31. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[5].

32.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

33. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

34. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en aspectos del primer y segundo medio infracciones relativas a desnaturalización, falta de ponderación de documentos, falta de base legal, falta de motivos, omisión de estatuir, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; mientras que, por otro lado, en otro aspecto del primer medio de casación y el segundo medio plantea alegatos cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar violación al artículo 1315 del Código Civil, relativo al fardo de la prueba, el artículo 1351 del Código Civil relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y errónea aplicación a la ley los cuales serán valorados conforme al orden procesal.

VIII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

35. La parte recurrente, en un primer aspecto de sus medios de casación primero y segundo, los cuales se examinan reunidos por su vinculación argumenta, que el tribunal *a quo* no valoró adecuadamente la sentencia núm. 209 del 2 de octubre de 2000, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, la cual estableció que [redacted] no fue parte en el proceso de partición de los bienes sucesorios de [redacted]. Esta decisión fue confirmada por la sentencia núm. 117-02 del 28 de mayo de 2002 dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que ordenó la partición de los bienes entre la Vda. [redacted] y sus hijos, reconocidos como los únicos herederos legales.

36. A pesar de ello, el tribunal *a quo* otorgó calidad sucesoria a [redacted], quien, según la recurrente, se presenta fraudulentamente como hijo adoptivo del causante mediante un acto notarial (núm. 5 del 23 de abril de 1979) que nunca ha sido presentado en original en los tribunales, por lo que no puede modificar válidamente la condición jurídica de los verdaderos herederos. Además, se denuncia que el tribunal pretende invalidar la sentencia núm. 418 del 26 de abril de 2004, la cual reafirma que [redacted] y su consorte no fueron

partes en la demanda en partición acogida por la sentencia núm. 209. Esta exclusión fue confirmada por la sentencia núm. 101 del 30 de marzo de 2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Finalmente, la parte recurrente sostiene que el tribunal ha desnaturalizado el alcance de las sentencias citadas al conferir a [redacted] una calidad jurídica que no posee legalmente.

37. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**…12**. De todo lo anterior se impone precisar que conforme revela el mismo expediente, por la sentencia civil No. 117-02 de fecha 28 de mayo de 2002 de manera definitiva fue ordenada la partición de los bienes dejado por los señores [redacted] y su esposa, [redacted]da. Camilo, de donde se concluye que, los continuadores jurídicos de los indicados señores debían iniciar la ejecución de los trámites administrativos de la partición ordenada; en ese orden de ideas, también se verifica que en lugar de cumplir con lo establecido en la sentencia indicada, los continuadores jurídicos de los señores [redacted] y [redacted]da. Camilo paralelamente apoderaron la jurisdicción inmobiliaria para que conociera de la demanda de partición de otros (2) solares bienes inmuebles que forman parte de esta masa sucesoral, ordenándose la transferencia de estos derechos a su favor. **13.** Que tal y como estimó el juez de primer grado, la actitud asumida por los continuadores jurídico de los señores [redacted] y [redacted]da. Camilo llevan a este Tribunal a establecer que las pretensiones contenidas en la demanda que hoy día nos apodera, carecen de sentido, toda

vez que los demandantes y recurrente no han edificado al Tribunal en aras de que pueda determinar que el proceso de partición llevado por ante la Jurisdicción civil haya culminado, ya que no basta con que exista la sentencia que ordena partición sino que para que el proceso de partición se considere terminado conlleva la realización de un proceso técnico, levantamiento de los bienes dejados, lo cual si bien y fue ordenado, reiteramos que en el expediente no existe prueba que haya sido hecho." **14.** En ese orden de ideas, la recurrente también ha solicitado que se declare la nulidad de la "resolución No. 20110168 de fecha 21 de septiembre de 1971 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, la cual fue inscrita por nte dicho órgano el 15 de diciembre de 2011", por la que se transfirió el Solar No. 9 de la manzana No. 19 del [redacted]. No. 1 de municipio de Salcedo y sus mejoras, a favor del señor [redacted] amilo emitiendo el órgano registral la constancia anotada matrícula No. [redacted]; **15.** Según las disposiciones recogidas en el Art. 1315 del Código Civil, "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla." Este texto legal sustenta el principio de procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia o pretenda un reconocimiento judicial de un derecho, está obligado a aportar los medios de prueba que sustenten sus pretensiones. Que este Tribunal ha comprobado que las partes demandantes y la recurrente solo se limitaron a solicitar sanciones judiciales en contra del documento ya descrito cuando ni siquiera aportaron copia fotostática del mismo, desconociendo este Tribunal el contenido y fundamentos de esta resolución, por lo que se le imposibilita ponderarlo" (sic).

38. Para la sustentación del vicio de desnaturalización invocado en los aspectos de los medios arriba descritos, la parte recurrente depositó en esta Suprema Corte de Justicia las sentencias civiles arriba señaladas, de cuyo

análisis y valoración conjuntamente con el contenido de la sentencia objeto de impugnación se concluye que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se verifica que el tribunal *a quo* haya desvirtuado el contenido de las sentencias civiles referidas. En efecto, el tribunal *a quo* constató que dichas decisiones admiten el inicio de un proceso de partición de bienes, precisando que no se ha demostrado su terminación, en atención al criterio jurisprudencial "no basta con la existencia de una sentencia que ordene la partición, sino que para considerar finalizado dicho proceso es necesario llevar a cabo una labor técnica, como el levantamiento de los bienes, el cual, si bien fue ordenado, no consta que haya sido efectivamente realizado".

39. Del mismo modo, del análisis de los fundamentos de la sentencia objeto de recurso no se desprende que la alzada haya atribuido al recurrido, [redacted] la calidad de sucesor, ni que haya adoptado una posición contraria a lo decidido en las sentencias civiles invocadas, cuya relevancia pudiera justificar la casación del fallo.

40. En ese sentido, esta Corte de Casación valora que no se evidencia, en las sentencias dictadas por los jueces de fondo de la jurisdicción civil —aportadas al presente proceso para su ponderación—, que los derechos registrados a favor de [redacted] hayan sido adquiridos

en calidad de sucesor. Tampoco se desprende, a partir de los elementos probatorios aportados, incluyendo las sentencias civiles mencionadas, que el tribunal *a quo* haya reconocido su participación o la calidad jurídica que le atribuye la parte recurrente.

41. La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas*[7]*;* asimismo, se ha fijado el criterio de *que para que la falta de base legal pueda dar lugar a la casación de la decisión impugnada es necesario que el tribunal de alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que estos sucedieron y que tal proceder haya influido en la decisión adoptada*[8]*;* situaciones que no se configuran en la sentencia analizada y que permiten mantener lo decidido en la sentencia, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

42. En un segundo aspecto del primer y del segundo medios, igualmente reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene por otra parte, que el tribunal *a quo* no realizó un análisis riguroso ni fundamentado al acoger como válida la resolución administrativa núm. 20110168, de fecha 30 de

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 62, 4 de abril 2012, BJ, 1217, sent. núm. 46, 23 de septiembre 2009; BJ. 1186.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 88, 28 de abril 2021, BJ. 1325, pp. 866-874.

noviembre de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, mediante la cual se transfirió el inmueble en litigio a favor de [redacted], quien —según sostiene— carece de derecho sucesorio respecto del causante [redacted]. Dicha resolución fue aceptada sin pruebas que acreditaran el vínculo de parentesco del beneficiario, a pesar de existir decisiones judiciales previas que rechazan sus pretensiones; señala además que al comparar la instancia de apoderamiento del tribunal (22 de noviembre de 2011) con la fecha de la resolución (21 de septiembre de 2011), se evidencia una irregularidad temporal, ya que esta fue decidida en apenas ocho días, sin notificación formal ni certificación de no apelación. Aun así, fue inscrita en el Registro de Títulos de Salcedo el 15 de diciembre de 2011, en violación del plazo legal de 30 días para apelar.

43. En este contexto, la parte recurrente considera que el tribunal debió declarar nula dicha resolución por sus irregularidades, lo cual no hizo, incurriendo en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, que garantizan el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Además, critica que el tribunal de alzada no ofreciera fundamentos jurídicos que justificaran la validez de la resolución, pese a que las sentencias previas establecen que

[redacted] no tiene calidad sucesoral, y que la resolución fue dictada sin respetar los derechos procesales de los verdaderos herederos.

44. En relación con los alegatos formulados contra el tribunal *a quo* respecto a la supuesta aprobación infundada de la Resolución núm. 20110168, de fecha 21 de septiembre de 2011 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo y depositada en esta Sala para su valoración, se constata que según los fundamentos de la sentencia impugnada, dicho documento no fue aportado en el tribunal *a quo*. En consecuencia, no estaba en condiciones de conocer su contenido ni de ponderarlo. Esta circunstancia se encuentra confirmada en los hechos establecidos en la sentencia, y no ha sido rebatido por la parte recurrente ni mediante argumentos jurídicos ni prueba alguna. Por tanto, sus alegatos devienen en medio nuevo y de conformidad con el artículo 17 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación deben ser declarados inadmisibles.

45. En un tercer aspecto del primer y del segundo medios de casación reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre las conclusiones incidentales planteadas por la ahora recurrente ni tampoco se pronunció como era su deber sobre las

conclusiones presentadas respecto del acto núm. 5 de fecha 23 de abril de 1979 instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de Salcedo, sobre el cual fue solicitada la inscripción en falsedad, alegando en su memorial ser un acto fraudulento.

46. En ese sentido, en cuanto a las conclusiones incidentales, la parte recurrente no identifica qué aspectos de las conclusiones incidentales que invoca fueron omitidas a fin de poner a esta Sala en condiciones de establecer los puntos de derechos que no fueron contestados por el tribunal *a quo*, únicamente señala de manera concreta criterios respecto del acto auténtico núm. 5 de fecha 23 de abril de 1979 instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de Salcedo, siendo este el único aspecto ponderable.

47. Para fundamentar su decisión en cuanto a la nulidad del acto auténtico núm. 5 de fecha 23 de abril de 1979, más arriba señalado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

16. *En lo relativo a la solicitud de declaratoria e nulidad respecto del Acto No. 05 de fecha 23 de abril de 1979 instrumentado por el doctor* [redacted]*, notario para el municipio de Salcedo, debemos recordar que de acuerdo a la instancia de apoderamiento inicial se contrae a "ordenar la restitución de la parte de dicho inmueble consistente en el 50% a los sucesores de* [redacted]*, como es de derecho" De donde se concluye que los demandantes hoy recurrentes no*

apoderaron al tribunal en declaratoria de nulidad ni de resolución ni de acto de venta (tal y como invocó en ora parte sus conclusiones), por lo que al determinarse que este planteamiento desborda el ámbito de apoderamiento hecho, procede a rechazar estos puntos de sus conclusiones (sic).

48. En ese orden de ideas, se desprende de los fundamentos expuestos por el tribunal *a quo* que toda pretensión relativa a la nulidad del acto núm. 5, de fecha 23 de abril de 1979, contentivo de testamento, fue rechazada por exceder los límites del apoderamiento conferido. En consecuencia, dicho tribunal no estaba obligado a motivar de manera particular una supuesta solicitud de inscripción en falsedad formulada únicamente en las conclusiones al fondo. Esta circunstancia permite concluir que el tribunal *a quo* respondió adecuadamente las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por lo que no se configura la alegada omisión de estatuir, razón por la cual dicho alegato debe ser desestimado.

49. La parte recurrente, en otro aspecto del primer medio de casación, cuestiona que el tribunal *a quo* haya desestimado el valor probatorio del historial registral emitido por el Registro de Títulos, relativo al solar núm. 9, manzana núm. 19, del distrito catastral núm. 1 del municipio de Salcedo, inscrito a nombre de [redacted]. Sostiene que dicha certificación, expedida por la autoridad registral competente, constituye una

prueba documental clave que, de haber sido debidamente valorada, habría alterado significativamente el resultado del proceso, al demostrar que los únicos con calidad jurídica para heredar los bienes del causante son los miembros de la parte recurrente, conforme al orden sucesoral legal.

50. En contestación al agravio invocado, la parte recurrente no identifica ni describe el contenido del historial al que hace referencia, ni lo deposita ante esta Corte con el propósito de sustentar sus afirmaciones. Esta situación impide que la Tercera Sala pueda valorar su relevancia y establecer, en consecuencia, efectos jurídicos que pudieran derivarse del mismo, por lo que debe ser declarado inadmisible.

51. Finalmente, en un último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente invoca que se incurrió en denegación de justicia al rechazar la confirmación hecha por [redacted], interviniente forzoso, quien confesó que, adquirido el solar por compra a Huáscar Canaán Camilo, lo que demuestra la acción ilegal cometida por fraude contra los verdaderos sucesores, realizando la alzada una mala administración de justicia.

52. En ese orden, la parte recurrente ha invocado un agravio respecto a otra parte del proceso conocido ante la alzada, sin que se evidencie que la actual recurrente actúe en su representación ni que tiene frente a él un vínculo de

indivisibilidad. La jurisprudencia constante ha establecido que *el interés en un derecho propio de la persona que ha sufrido un agravio; no puede ser invocado por otra persona*[9]; por lo que carece de interés alegar agravios que no le han ocasiona un prejuicio propio y, en consecuencia, debe ser declarado inadmisible.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

53. Apunta la parte recurrente en parte de su primer y segundo medios de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada viola la Ley núm. 108-05, al no verificar las irregularidades de la resolución 21 de septiembre de 2011; por otro lado señala que violentó el artículo 1315 del Código Civil relativo al fardo de la prueba al decidir que la carga de la prueba le correspondía a los demandantes y recurrentes, cuando era todo lo contrario, pues es la parte recurrida [redacted] quien no lo ha hecho por ningún medio fehaciente; que por otro lado, alega la violación al artículo 1351 del Código Civil relativo a la cosa irrevocablemente juzgada, al

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

desconocer el carácter definitivo y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las sentencias dictadas por los tribunales civiles.

54. En el presente caso, tras la debida ponderación de los aspectos de los medios de casación señalados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la ley núm. 108-05, así como a los artículos 1315 y 1351 del Código Civil, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el primer medio de casación propuesto por falta de interés casacional objetivo.

55. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, al haberse declarado inadmisibles los aspectos descritos en los medios propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

56. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 54 de la misma ley, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

57. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], procede condenar a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas procesales a su favor y compensa en

cuanto a la parte correcurrida [redacted], por haber sucumbido en parte conforme con los criterios antes señalados.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] ambas de apellidos [redacted] contra sentencia núm. 202300538 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia anteriormente descrita.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted] se

Toribio, abogado de la parte correcurrida [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, en cuanto a la parte recurrida [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02531
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3131

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00795 de fecha 23 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02531
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La Presidencia de la República no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 1 de diciembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 1120/2022, instrumentado por [redacted], Ordinario de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación (…) celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes*

estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de octubre de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 560-20 que derogó el artículo 1 del decreto número 732-08 de fecha 31 de octubre de 2008 que designaba a [redacted] como consejero de la Embajada de la República Dominicana en Panamá; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00795 de fecha 23 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted] en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el indicado recurso, en consecuencia, condena a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA a pagar a favor del señor [redacted]: a) las indemnizaciones correspondientes al Art. 60 de la Ley núm. 41-08, b) las vacaciones, y c) el salario 13, de acuerdo con el tiempo y último salario devengado por accionante. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos; **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor [redacted]; a la parte recurrida, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. **SEXTO:** ORDENA que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la seguridad jurídica, irretroactividad de la ley, tutela judicial efectiva y debido proceso artículo 110 de la Constitución de la República sobre irretroactividad de la ley, violación del artículo 8 párrafo I de la ley 314-64 orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; violación del artículo 60 de la Ley 360-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y el derechos y errada interpretación de la ley. **Tercer medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales serán juzgados de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución y de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, al aplicar al caso las disposiciones de la Ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo relativo al ingreso a la Carrera Diplomática y Consular, toda vez que el recurrente había sido designado como Consejero en la embajada de la República Dominicana en Panamá mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 732-08 de fecha 31 de octubre de 2008, siendo destituido mediante Decreto núm. 560-20 de fecha 15 de octubre del año 2022, habiendo adquirido la condición de diplomático de carrera como estipula el artículo 8, párrafo I de la Ley 314, al tener 12 años ininterrumpidos en sus funciones diplomáticas.

9. Continúa alegando que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al incluir al recurrente en la categoría de funcionario de libre nombramiento y remoción, al no computar adecuadamente el tiempo en funciones del recurrente y obviar los derechos adquiridos bajo la Ley 314-64, puesto que la única forma en la que se habían visto afectados sus derechos bajo la Ley 630-

16 era si se hubiera interrumpido el tiempo que lo colocara bajo los efectos directos de la nueva ley, escenario que no se suscitó en vista de que el servidor desempeñó sus funciones en forma ininterrumpida.

10. De igual modo, sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a la protección judicial, que prescribe que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que lo ampare en su derecho; en ese sentido, este recurso judicial no se refiere al amparo exclusivamente; sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una inmensa y rica jurisprudencia sobre el derecho a la protección judicial, estableciendo que dicha protección constituye uno de los pilares básicos del propio Estado de derecho en un sociedad democrática; igualmente, para dicha corte el derecho a la protección judicial supone una obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales y así lo ha expresado en sus propias sentencias, agregándose que la obligación estatal consiste en proporcionar un recurso judicial que no se reduzca simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun a la posibilidad de recurrir ante estos, es decir, que además de la existencia formal de estos recursos, estos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la convención, en la Constitución o en las leyes.

11. Finalmente alega que dicha Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado el sentido a la protección otorgada por el mencionado artículo 25, relativo a que consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha existido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de encontrarse una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado el goce de su derecho y repararlo, cuestiones que han sido refrendadas por el Tribunal Constitucional respecto de la eficacia de los recursos que se interponen, por lo que en el caso presente, el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: (i) Que el señor [redacted], fue designado en fecha 31 de octubre del año 2008, mediante decreto núm. 732-08, como consejero en la Embajada de la República Dominicana en Panamá; (ii) Que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el señor [redacted], había cumplido siete (7) años en el servicio exterior. 17. En virtud de lo planteado, este tribunal advierte que previo a la promulgación de la Ley núm. 630- 16 de fecha 28 de julio del año 2016, el señor [redacted], no había cumplido diez (10) años en el servicio por lo que no adquirió

el derecho a pertenecer a la carrera diplomática de conformidad con la Ley núm. 314 del 1964, de modo que, para pertenecer a la carrera diplomática, debía cumplir con los requisitos establecidos en la precitada Ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática. En este orden, no ha sido aportado ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que esta haya sido incorporada a la carrera administrativa diplomática, tal como dispone la normativa que rige la materia, por lo que no puede aseverarse que ciertamente se encuentre dentro de la misma. 18. A la vista precedente motivación, el tribunal reitera que la categoría del servidor público de la parte recurrente señor [redacted], se encuadra dentro del libre nombramiento y remoción, y más aún, de acuerdo con el artículo El artículo 60 de la Ley núm. 630-16, sobre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Carrera Diplomática, establece que: "Adquisición del rango diplomático o consular. El rango diplomático o consular se adquiere de manera permanente mediante el ingreso a la Carrera Diplomática o, de forma transitoria, por designación del Poder Ejecutivo como funcionario de libre nombramiento y remoción", en esas atenciones, este colegiado se dispone a rechazar el pedimento de la parte recurrente, consistente a la reincorporación a sus funciones en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y los salarios dejados de percibir, viáticos y demás gastos de representación, procediendo a analizar otros puntos de su recurso...." (Sic).

13. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta sus medios de casación sobre la base de que al momento de ser separado de su cargo ostentaba el estatus de servidor de carrera diplomática y dicha situación no fue tomada en cuenta por el tribunal *a quo* violentando, a su juicio, los artículos 94, párrafo II de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como el párrafo I del artículo 8 de la derogada Ley núm. 314-64.

14. Del análisis minucioso de la sentencia impugnada, se advierte que frente a la reclamación de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 planteada por la actual recurrente, los jueces del fondo estimaron que las funciones desempeñadas por [redacted] se correspondían a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, rechazando de esta manera su pedimento principal.

Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

15. El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

16. Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

17. Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual

aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[1], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

18. No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

19. Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

20. De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la

Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

21. Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

22. **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las

referidas disposiciones –en lo que importa aquí, a los decretos- con independencia de su alcance.

23. Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí interesa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

24. De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la sentencia en el sentido de que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.

25. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

26. Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

27. De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

28. Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era vista tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[2]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

29. Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

[2] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia con los jueces ordinarios sobre el cual la Constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la Constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

30. Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

31. Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación vinculada a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

32. En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

33. Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos,

sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

34. Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues eso era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal

Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

35. Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[3], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

[3] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

36. Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previsto en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

37. Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se

encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

38. Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley Núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

39. La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016 la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la Ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

40. La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm. 14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

41. Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

42. Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

43. Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce

como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

44. Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

45. Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[4] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y del principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

46. Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin

[4] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

47. Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

48. Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

49. En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

50. Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

51. Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

52. Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la

sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

53. En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

54. Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general en cuanto a una tercera.

55. Estas consideraciones generales de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es

especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

56. Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

57. Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[5], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

[5] El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación, expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

58. En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente con el caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

59. Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es

la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

60. Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 ya que esta se mantuvo vigente hasta que fue derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

Falta de motivación.

61. El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

Ejecución del precedente TC/0888/23.

62. Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

63. En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer*

del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo." Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[6]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa

[6] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

64. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior por cuenta del MIREX como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

65. La ejecución objetiva y sincera de los precedentes del Tribunal antes enunciados trae como consecuencia que esta Tercera Sala rechace el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted].

66. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02531
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00795, de fecha 23 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3207

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00681 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

3. En fecha 1 de agosto de 2025 fue depositado por [redacted] en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, una solicitud de caducidad de memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

6. En fecha 9 de julio de 2019, la Administración Local de Puerto Plata emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria ALPP FI núm. 0453-2019, a través de la cual le notificó al recurrente [redacted], los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2016, 2017, 2018 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2016, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2018, 01, 02, 03/2019 y anticipos I03 de junio 2019, septiembre 2019 y diciembre 2019; quien no conforme interpuso un recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. [redacted] de fecha 4 de noviembre de 2022, la cual rechazó el recurso; inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00681 de fecha 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes procesales formulados por las partes, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 01/09/2023, el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** RECHAZA

en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 04/11/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor [redacted]; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo''. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Inobservancia e infravaloración de las pruebas. **Tercer medio:** Determinación arbitraria e irracional de obligaciones tributarias". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre la solicitud de inadmisibilidad del memorial de defensa por caducidad

9. Mediante solicitud de caducidad depositada en fecha 1 de agosto de 2025 la parte recurrente solicitó que sea declarado inadmisible el memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 3 de julio de 2025 por extemporáneo.

10. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento del presente recurso a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

11. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.* ***Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.***

12. El examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente [redacted] cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud de inadmisibilidad por caducidad. No obstante, en el presente caso se solicita la inadmisibilidad del memorial de defensa de una institución del Estado, que no hace defecto, en vista de que el Párrafo V de la Ley 2-23, plantea que **"en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso"**.

13. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...)*, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el

Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

14. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

15. En el caso que nos ocupa la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intervino previo a intervenir el fallo del recurso de casación, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

16. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de inadmisibilidad por caducidad del memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

17. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarado caduco el recurso por violación a las

disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarado inadmisible por incumplimiento de los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarado inadmisible por falta de interés casacional en atención al considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; y d) que se declare improcedente por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

18. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de caducidad

19. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa solicitó que debe ser declarado caduco el presente recurso debido a que la sentencia impugnada fue válidamente notificada en fecha 17 de febrero de 2025, por lo que contaba con un plazo de veinte (20) días a fines de realizar el depósito de su instancia contentiva de memorial de casación, sin embargo, conforme identifican los documentos notificados, el señor [redacted] debió haber depositado su memorial de casación en fecha 18 de marzo de 2025.

20. Continúa alegando la parte recurrida que en seguimiento al debido proceso contenido en la precitada Ley, éste debió notificar el memorial de

casación previamente dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles a la Administración, sin embargo, según se identifica en los documentos que componen el presente expediente, el memorial de casación es depositado en fecha 25 de marzo de 2025 y es posteriormente notificado en fecha 1 de abril de 2025.

21. Arguye también la parte recurrida que consecuentemente es identificable como las actuaciones del recurrente se producen en transgresión al plazo de interposición y en desmedro de las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

22. En efecto, la DGII planteó la caducidad e inadmisibilidad del recurso de casación fundamentando en la vulneración del plazo para su interposición establecido en los 20 y 19 de la Ley núm. 2-23, en ese sentido, por aplicación del principio *iura novit curia* debe otorgarse la verdadera calificación jurídica a las conclusiones incidentales antes enunciadas. Así las cosas, al alegarse la violación del plazo para recurrir en casación contemplado en el artículo 14 de la precitada Ley, este planteamiento configura estrictamente un medio de inadmisión, por tanto, así será abordado por esta jurisdicción.

23. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados*

a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 373/25 de fecha 17 de febrero de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de Ejecución de la Pena, en el cual se hace constar en cuanto a su traslado *EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO:* [redacted], *lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente el señor* [redacted], *y una vez allí, hablando personalmente con (letra ilegible quien me declaró dijo ser asistente quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. LE HE NOTIFICADO, al señor* [redacted], *parte recurrente, en cabeza del presente acto, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00681 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo…* (sic)

25. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión

jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

26. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de [redacted], parte recurrente en casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

27. Al hilo de lo anterior, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

28. En ese sentido, al haberse verificado que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada en fecha 17 de febrero de 2025, el

plazo de veinte (20) días hábiles para interponer el recurso vencía el 19 de marzo de 2025. No obstante, conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, dicho plazo debía ser ampliado en 7 días hábiles adicionales, en razón de la distancia de 217 kilómetros entre el municipio de Puerto Plata —domicilio de la parte recurrente— y el Distrito Nacional, sede de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, el último día hábil para interponer válidamente el recurso era el 25 de marzo de 2025. Al haber sido depositado el 25 de marzo de 2025, resulta evidente que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de esta sentencia.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento de los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23

29. La parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del presente recurso debido a que se verifica el aporte de una copia, contrario a lo dispuesto por el anteriormente mencionado artículo correspondiente a la autenticidad de la sentencia impugnada, consecuentemente, se advierte como la recurrente en ocasión a las formalidades propias al proceso de casación instaurado por la Ley núm. 2-23, debió de circunscribir sus actuaciones sus actuaciones a los requisitos establecidos por intermedio del precitado texto legal.

30. Continúa alegando la parte recurrida que mediante memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado, depositado dentro del plazo por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación, conclusiones presentadas y acompañado del depósito de documentos bajo inventario a pena de nulidad; sin embargo, a pesar de las disposiciones claramente establecidas en la ley, tales formalidades resultan ser ignoradas por el recurrente.

31. Arguye también la parte recurrida que la ley no llama a notificaciones conjuntas de los documentos, pues al efecto tal transgresión vulnera las indicaciones procesales aplicables al emplazamiento. De una breve verificación de los documentos que componen el presente expediente, se denota como tanto la notificación del acto de emplazamiento de casación como el depósito del propio recurso intentado han sido realizados de manera simultánea, lo que está vedado e implica la nulidad del acto de emplazamiento.

32. El párrafo II del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente *Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

33. Asimismo, el párrafo II del artículo 19 establece que *Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

34. Al respecto, considera esta Tercera Sala que dicho pedimento debe ser rechazado pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente, debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los depósitos de emplazamientos, memorial de casación e inventarios de documentos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

c) Sobre la improcedencia del recurso por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

35. En su memorial de defensa, la parte recurrida alega que el presente recurso de casación no cumple con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17

de la Ley núm, 2-23, debido a que contiene medios nuevos y notoriamente improcedentes, por lo que deben ser declarados imponderables.

36. Continúa alegando la parte recurrida que luego de ver los argumentos que pretende hacer valer la recurrente, esta Alta Corte de Casación puede verificar que textualizó los mismos medios presentados en su acción principal presentando notoriamente argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo, realizando los mismos planteamientos infructíferos que fueron invocados en sede *a qua* respecto al proceso de determinación y/o fiscalización iniciada.

37. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

38. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

39. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que existen medios nuevos y que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

40. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

d) Sobre la falta de interés casacional

41. La parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la parte recurrente procede a interponer formal recurso de casación sin identificar el interés casacional; adicionalmente, omite estatuirlo sobre cada uno de los medios plasmados en su memorial.

42. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

43. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

44. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

45. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

46. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

47. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 2025.

48. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

49. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

50. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

51. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

52. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

53. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

54. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

55. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus tres medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en la *violación al derecho de defensa, inobservancia e infravaloración de las pruebas, determinación arbitraria e irracional de obligaciones tributarias fundamentado en una falta de valoración de la carga probatoria inadecuada e inversión injustificada* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala rechaza el incidente*

planteado y procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

56. Para apuntar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que, la violación al derecho de defensa es debido a la falta de respuesta de la DGII a la solicitud de prórroga, lo que vulnera el derecho al defensa garantizado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Dicha negativa impidió al recurrente presentar elementos probatorios clave, afectando de manera directa su capacidad de ejercer una defensa efectiva; que este acto administrativo de la DGII también contraviene el principio de buena administración, tal como fue definido en la sentencia núm. TC/0245/13, en la cual se establece que las actuaciones administrativas deben permitir la igualdad procesal y garantizar una adecuada valoración de pruebas por parte de las autoridades.

57. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en la violación al principio de buena administración y derecho de defensa debido a que la instancia señala que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no respondió a la solicitud de prórroga realizada por el recurrente, impidiéndole presentar pruebas adicionales; que esta omisión vulnera el

principio de buena administración consagrado en la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, así como el derecho a una tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana. El no otorgamiento de la prórroga afectó directamente el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, lo que genera nulidad procesal por omisión de formalidades esenciales.

58. Arguye también la parte recurrente que la DGII desestimó pruebas esenciales, tales como la certificación emitida por la Asociación de Guías Salvavidas del Río Damajagua, la cual acredita que las actividades del recurrente están exentas del ITBIS; que al ignorar estas pruebas, la DGII incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil, que estipula la distribución equitativa de la carga probatoria, y a la doctrina jurisprudencial de la sentencia núm. TC/0168/13, que obliga a las autoridades administrativas a analizar las pruebas aportadas por las partes de forma imparcial y razonable.

59. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia de la naturaleza de las operaciones exentas debido a que la decisión impugnada desconoce las certificaciones aportadas por el recurrente, que avalan la naturaleza exenta de sus actividades económicas en el parque

natural Río Damajagua, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es un documento válido y suficiente para demostrar que dichas operaciones están exentas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); que la DGII al omitir su valoración, ha actuado en violación al principio de razonabilidad establecido en la sentencia núm. TC/0245/13 del Tribunal Constitucional, que exige a las autoridades administrativas fundamentar sus decisiones en criterios claros, objetivos y proporcionales.

60. Alega también la parte recurrente que la DGII al calcular impuestos, recargos e intereses sobre montos que no se corresponden con la realidad económica del recurrente. Este cálculo se realizó ignorando la naturaleza exenta de las actividades económicas realizadas en el parque natural, lo que constituye una violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad establecido en la Sentencia TC/0009/13; que, asimismo, el desconocimiento de la naturaleza exenta afecta la confianza legítima del contribuyente, un principio inherente a los actos de buena administración.

61. Añade la parte recurrente que el tribunal *a quo*, incurrió en falta de valoración de la carga probatoria inadecuada e inversión injustificada ya que la DGII impuso una carga probatoria desproporcionada al exigir al contribuyente pruebas adicionales que ya estaban en poder de la

administración, como la carpeta administrativa. Según el principio de equidad procesal y la jurisprudencia civil, específicamente el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, las partes deben aportar las pruebas de las que dispongan, pero es deber de la administración colaborar en la producción de evidencia, especialmente cuando el contribuyente lo solicita formalmente. La negativa de la DGII a facilitar la carpeta administrativa denota una violación al artículo 21 de la Ley 107-13, que obliga a mantener un expediente administrativo organizado y accesible.

62. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[3]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[4]

63. De los argumentos planteados por la recurrente resulta evidente que se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

de defensa, inobservancia e infravaloración de las pruebas y determinación arbitraria e irracional de obligaciones tributarias, sin embargo, omite señalar de manera concreta y específica cuál o cuáles partes del fallo incurrieron en los referidos vicios, así como precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, ni realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en cuál aspecto de la sentencia el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de violación al derecho de defensa, inobservancia e infravaloración de las pruebas y determinación arbitraria e irracional de obligaciones tributarias, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto. En efecto, tal omisión impide a esta Sala efectuar un juicio respecto a la alegada deficiencia argumentativa, pues no se ha delimitado con precisión el contenido decisorio alegadamente afectado por dichos vicios, además de que la parte recurrente se encuentra atacando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y no los errores del tribunal.

64. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal[5], es decir, que el mismo ha ejercido una

[5] Lo que ha sido denominado por la doctrina "error causal".

influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que los medios examinados devienen en inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que los mismos deben ser desestimados.

65. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

66. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00681 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-24-00243
Solicitud núm.: 2024-R0591390
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3495

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202400983 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0236-24-00243
Solicitud núm.: 2024-R0591390
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en su propio nombre y representación.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de desalojo y expulsión de intruso, en relación con el inmueble identificado como P. 21-B; 21-B-1 y 21-B-2, DC. núm. 16, municipio y provincia Montecristi, incoada por [redacted] y [redacted] contra Armando

[redacted] y la abogada del Estado [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la ordenanza núm. [redacted]2 de fecha 15 de marzo de 2024, que declaró inadmisible por extemporánea la excepción declinatoria de incompetencia formulada por la parte demandada; acogió el medio de inadmisión en cuanto a la petición de suspensión del desalojo y declaró improcedente y mal fundada la solicitud de expulsión.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400983 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo RECHAZA por los motivos recogidos en el cuerpo de la presente sentencia el recurso de apelación de fecha 18 de marzo de 2024 interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] por medio de sus representantes legales, licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la ordenanza No. [redacted]2 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa al Referimiento en solicitud de Suspensión de Desalojo y Expulsión de intruso, respecto de las parcelas Nos. 21-B; 21-B-1 y 21-B-2 del D.C No. 16 del municipio y provincia de Montecristi, en consecuencia, SE CONFIRMA la indicada ordenanza. **SEGUNDO**: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas de este proceso a favor del licenciado [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando.

TERCERO: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exclusión injustificada, inexplicada y sin motivar, de medios de pruebas producidos en audiencias. Falta de ponderación de prueba. Desnaturalización de pruebas. **Segundo medio**: Desnaturalización de la figura del referimiento, contradicción manifiesta, errónea interpretación de la norma procesal. Violación a los artículos 109 y 110 de la Ley 834-78 y del artículo 51 de la Constitución, vulneración a los criterios jurisprudenciales sobre el desalojo en terrenos registrados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte correcurrida [redacted], en su memorial de defensa solicita, que se declare inadmisible el recurso de casación por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal; que se condene a una

astreinte de cien mil pesos (RD$100,00000) pesos diarios por cada día de incumplimiento de la decisión que intervenga, a partir de su notificación.

10. Dado que los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. Es preciso indicar, que las motivaciones que plasma la parte recurrida tanto en el referido enunciado como en el contenido de su memorial en sustento del incidente que se examina, son defensas en cuanto al fondo del recurso de casación. Que lejos de constituir planteamientos sobre un medio de inadmisión, cuyo objetivo es evadir o eludir el examen del fondo de la acción, sus argumentaciones constituyen verdaderas defensas al fondo, por lo que se desestima el incidente y se ponderarán como defensas al fondo del recurso.

b) En cuanto a la solicitud de condenación de astreinte

12. En la especie, la solicitud de imposición de astreinte formulada por la parte recurrida versa sobre aspectos ajenos a la función nomofiláctica que corresponde a esta Corte de Casación, conforme con el mandato de la Constitución y la ley, razón por la cual procede declarar inadmisible dicho

pedimento, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo *y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso*.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación
En cuanto al interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[1].

[1]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

15. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

16. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de exclusión y falta de ponderación de una prueba documental esencial, así como en desnaturalización de los elementos probatorios producidos en audiencia; que durante la audiencia de producción y discusión de pruebas celebrada el 4 de junio de 2024 en el tribunal de alzada, depositó una copia del croquis o levantamiento del área afectada por el desalojo, elaborado por un agrimensor autorizado, y advirtió que el original de dicho documento se encontraba en el expediente remitido desde la jurisdicción de primer grado, acompañado de un inventario en el que constaba el número de boleto de recepción. No obstante, dicha prueba fue omitida por el tribunal *a quo* en su relación y valoración de los medios aportados, sin ofrecer explicación ni motivación alguna, pese a no haber sido objetada por la parte recurrida y constituir una prueba determinante para acreditar la ubicación exacta del inmueble; afirma por igual, que la exclusión de esta prueba sirvió de fundamento para rechazar el recurso de apelación, como se desprende del contenido del numeral 17 de la sentencia impugnada. Asimismo, denuncia que el tribunal *a quo* le atribuyó erróneamente pruebas introducidas por la parte contraria, y que en ninguna parte de la sentencia se detallan ni se valoran las pruebas producidas en

primer grado, en particular el referido croquis, lo que vulnera el deber de motivación y el derecho de defensa.

18. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. En este caso concreto se ha podido determinar que la parte demandante en referimiento, hoy día recurrente, apoderó la jurisdicción inmobiliaria para que se ordenara la suspensión del desalojo perpetrado por el señor [redacted] respecto de un área de 445 tareas de tierras, el cual según ellos, ejecutado dentro de las parcelas Nos. 21-B-1 y 21-B-2 del D.C No. 16 del municipio de Montecristi, cuyo derecho de propiedad aducen les pertenece, que la demanda es con la finalidad de contener un daño inminente ya que en la actualidad esos terrenos se encuentran cosechados de arroz, por lo que la acción manifiestamente ilícita del señor [redacted] perjudicaría la recolecta de esta siembra; 14.- Que, como fundamento de sus pretensiones, las partes accionantes hoy recurrente, depositaron sendas certificaciones de estado jurídico de inmueble de fecha 07 de enero de 2024; la relativa a la porción de terreno con extensión superficial de 186,622.00 m2 ubicados dentro de la parcela No. 21-B-2 del D.C No. 16 de Montecristi amparada en la constancia anotada matrícula No. [redacted] y; la relativa a una porción de terreno con extensión superficial de 93,311.00 m2 ubicados dentro de la parcela No. 21-B-1 del D.C No. 16 del municipio de Montecristi, amparados en la constancia anotada matrícula No. [redacted], ambas emitidas a favor de la señora [redacted]; 15.-A su vez, la parte accionada hoy recurrida se ha defendido argumentando que contrario a lo alegado por los recurrentes, el desalojo fue ejecutado dentro del ámbito de las parcelas Nos. 21-C y 22 del distrito catastral No. 16 del municipio y provincia de Montecristi, inmuebles que son propiedad del señor [redacted]

amparado en las constancias anotadas matrículas Nos. [redacted] y [redacted] expedidas a favor del señor [redacted] quien a su vez es el causante del demandado; siendo que, los demandantes en referimiento no aportaron ninguna prueba que los acredite como titulares de un derecho de propiedad dentro de estas parcelas (21-C y 22); por lo que solicitaron que la demanda en referimiento fuera declarada inadmisible por falta de objeto e interés; 16.- Conforme revela el expediente, se ha podido determinar que el señor [redacted] inició un proceso administrativo de desalojo respecto de las parcelas 21-C y 22 del distrito catastral No. 16 del municipio de Montecristi, a tales efectos, para dar inicio al proceso, notificó al señor [redacted] (causante de la demandada) el acto No. 000683 de fecha 13 de junio de 2022 y el Acto No. 132/2022 de fecha 20 de junio de 2022 ambos contentivos a citación a vista por ante el [redacted] por ante la Jurisdicción Inmobiliaria departamento Norte, por lo que agotada la fase de conocimiento de las vistas, este funcionario emitió la Resolución No. [redacted] de fecha 28 de agosto de 2023, por la que fue concedida la fuerza pública para ejecutar desalojo dentro del ámbito de las parcelas ya indicadas; 17.- El punto de contestación en este proceso, es que_los recurrentes sostienen que el desalojo no fue ejecutado dentro de las parcelas propiedad del señor [redacted] sino, en las parcelas 21-B-1 y 21-B-2 del D.C No. 16 de Santiago, las cuales son de su propiedad; en ese orden de ideas, el tribunal ha podido determinar dos situaciones, la primera es que, los recurrentes no han presentado una prueba técnica que nos permita determinar que el argumento presentado se sostiene en la verdad, ya que se han limitado ha depositar los documentos relativos a demostrar su titularidad sobre las parcelas en litis, siendo este un hecho no contestado entre las partes; 18.-Lo segundo es que el mismo expediente nos lleva a determinar que en efecto, el desalojo ya se ejecutó, tal y como ha sido reconocido por las partes instanciadas en este proceso de Referimiento, por lo que en este punto es conveniente recordar que una de las características del referimiento es el evitar, por medio de medidas conservatorias, un daño

inminente o una turbación manifiestamente ilícita, en aras de proteger derechos y prevenir abusos. Por lo que, retomando la esencia de este apoderamiento, se determina que era prevenir la ejecución del desalojo, sin embargo, ya este materializó, por lo que tal y como determinó la juez de primer grado, el presente referimiento deviene en inadmisible por carecer de interés y objeto al no configurarse en el presente caso, ni la urgencia ni la previsión de un daño inminente…20. Así es que, esta Corte ha determinado que la juez de primer grado hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que se determina que el Recurso de Apelación interpuesto debe ser rechazado y la decisión recurrida confirmada en todas sus partes" (sic).

19. La valoración del medio objeto de estudio permite constatar que los argumentos de la parte hoy recurrente en casación se sustentan en una alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa, en razón de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte omitió ponderar una prueba esencial para la solución del conflicto: el croquis del área afectada por el desalojo practicado, el cual alega fue debidamente depositado en el expediente tanto en primer grado como en alzada.

20. En efecto, como establece el tribunal *a quo,* específicamente en el [redacted], el desalojo se materializó antes de incoarse la demanda en referimiento, por lo que carece de fundamento la solicitud de suspender un acto ya consumado. Esto llevó correctamente al tribunal de primer grado a declarar la acción inadmisible por ausencia de urgencia, interés y objeto, criterio que fue confirmado por la jurisdicción de alzada.

21. En ese tenor, al tratarse de un desalojo ya consumado, no era procedente ordenar su suspensión mediante el procedimiento de referimiento, por carecer de urgencia y objeto, elementos indispensables para la admisión de este tipo de medidas.

22. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha reiterado como principio constante que, cuando *la causa que motiva un recurso o medida ha desaparecido, este carece de objeto y no produce efecto alguno, resultando improcedente su conocimiento, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*[3]. Por tanto, el agravio debe ser desestimado.

23. Apunta la parte recurrente en su segundo medio, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización del referimiento, al limitar su alcance únicamente a lo preventivo, desconociendo que también procede cuando ya se ha producido una turbación manifiestamente ilícita, como en el caso de un desalojo ejecutado sobre terrenos deslindados sin consentimiento del propietario, lo cual configura una situación de urgencia y daño continuado; que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, al reconocer por un lado la ejecución del desalojo pero luego establece que la función de referimiento es solo preventiva y que no es admisible cuanto la turbación

[3] TC/0072/13, Tribunal Constitucional, 7 de mayo 2013.

ilícita ya sea materializado; Asimismo, se alega violación de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78 y del artículo 51 de la Constitución, así como de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte y del Tribunal Constitucional, los cuales reconocen que el juez de los referimientos puede adoptar medidas conservatorias incluso ante hechos consumados; que el tribunal *a quo* validó una actuación basada en derechos indeterminados y no deslindados, contrariando el principio de especialidad del sistema Torrens, omitiendo su función de garante de los derechos fundamentales al otorgar legalidad a un desalojo sin sustento registral.

24. En cuanto a la supuesta desnaturalización de la figura del referimiento, es preciso indicar que, conforme se desprende de la motivación contenida en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* no desnaturalizó la figura del referimiento, sino que actuó conforme al marco normativo que lo regula, en especial los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales establecen que esta vía excepcional procede únicamente en presencia de una turbación manifiestamente ilícita o de una urgencia real, y siempre que resulte útil la medida conservatoria solicitada, lo que no aconteció. En este sentido, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha reiterado q*ue la urgencia es una cuestión de hecho sometida a la apreciación del juez de los referimientos, salvo*

desnaturalización, y que dicha apreciación se realiza en base a los elementos del proceso[4].

25. En cuanto a que el juez de referimiento puede intervenir incluso frente a hechos consumados, debe recordarse que dicha intervención solo resulta procedente cuando persiste una situación de daño continuado o una afectación actual que amerite cesación. En la especie, el tribunal *a quo* comprobó y así lo estableció, que el desalojo fue previamente ejecutado; por tanto, no existía urgencia ni utilidad en dictar una medida conservatoria, ya que el daño ya se había consumado, sin que existiera prueba de una perturbación actual o nueva ocupación.

26. En ese tenor, esta Tercera Sala ha establecido que: *la función del juez de los referimientos no es reparar daños consumados, sino prevenir o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita cuando ésta aún subsiste y se verifica la urgencia*[5]. En consecuencia, contrario a lo aducido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* actuó correctamente al confirmar la inadmisibilidad de la litis, sustentada en que, habiéndose ejecutado el desalojo, la función del juez de los referimientos carece de objeto, ya que su propósito es prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita antes de que ocurriera. Ello no implica una desnaturalización del procedimiento, sino

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1481, 31 de agosto 2018. BJ.1293
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1953, 16 de diciembre 2021, [redacted]. 1321.

aplicación coherente de la finalidad conservatoria que este persigue. Por tanto, se desestima el agravio bajo estudio.

27. Respecto de la alegada contradicción de motivos, esta no se configura, ya que el tribunal *a quo* razonó de manera coherente y conforme a la norma jurídica aplicable. Como ha sido establecido por esta Tercera Sala *la contradicción de motivos solo se configura cuando la motivación del tribunal es incoherente o ilógica*[6], lo cual no ocurre en el presente caso, pues si bien reconoció la ejecución del desalojo, estableció correctamente que la función del referimiento es estrictamente preventiva y, por lo que, no procede cuando el acto ya se ha consumado, como expresáramos anteriormente. En consecuencia, al no existir urgencia ni objeto para la medida solicitada, la declaración de inadmisibilidad resulta justificada, por lo que el agravio carece de fundamento y debe ser desestimado.

28. Por último, la parte recurrente sostiene en el medio examinado, que el tribunal *a quo* incurrió en vulneración del principio de especialidad del Sistema Torrens al validar un desalojo basado en derechos indeterminados y no deslindados. Sin embargo, de las incidencias acaecidas ante el tribunal *a quo* ponen en evidencia, que el referido agravio no fue expuesto ni fue objeto de cuestionamiento por la actual parte recurrente ante el tribunal *a quo,*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. [redacted]-SSEN-00170, 26 de febrero 2021, [redacted]. 1331.

además de que no proveyó ante esta Corte de Casación, elemento alguno que permitiera comprobar que dicho agravio fue puesto a la ponderación del tribunal *a quo.*

29. En ese tenor, es jurisprudencia constante que *no puede hacerce valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*[7]. Al no haber sido puesto al escrutinio al tribunal *a quo*, el aspecto planteado en el segundo medio, en constituye medio nuevo, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre expresamente determinado por la ley, lo que no ocurre en la especie. Por tanto, el aspecto bajo estudio resulta inadmisible en casación.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir con

[7] SCJ, Sala Reunidas, sent. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229

ello en ninguno de los vicios invocados, razón por la cual procede rechazar el recurso que nos ocupa.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202400983 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-18-00272
Solicitud núm.: 2025-R0317618
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3269

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Altagracia, Juan Ramón, Pedro Antonio y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted]; [redacted], Ramón, José Miguel y [redacted], todos de apellido Estrella contra la sentencia núm. 20241115 de fecha 30 de

agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de Altagracia, Juan Ramón, Pedro Antonio y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted]; [redacted], Ramón, José Miguel y [redacted], todos de apellido Estrella, actuando en calidad de sucesores de Billin de Jesús [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida Elude Josefina, [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted], que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

3. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0495-18-00272
Solicitud núm.: 2025-R0317618
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por Altagracia, Juan Ramón, Pedro Antonio y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted]; [redacted], Ramón, José Miguel y [redacted] [redacted], todos de apellido Estrella, contra [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 946, distrito catastral núm. 4, municipio Tamboril, provincia Santiago, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 202300124 de fecha 20 de marzo de 2023, que acogió parcialmente la litis, declarando la nulidad del acto de venta de fecha 29 de noviembre de 1993, suscrito entre el vendedor Bilin de Jesús [redacted] a favor del comprador [redacted]; ordenó la cancelación de la constancia anotada identificada con la matrícula núm. [redacted] registrada a favor de [redacted] y [redacted], y la restitución de los referidos derechos correspondientes a José Augusto o [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Elude Josefina, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos Cabrera

Defrank, y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401115 de fecha 30 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), suscrito los licenciados VICTOR JOSÉ [redacted] y [redacted], en representación de los señores [redacted], en contra de la Sentencia No. 202300124 de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en nulidad acto de venta) referente a la Parcela No. 946, del distrito catastral No. 04, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago. En consecuencia, REVOCA la indicada sentencia y, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **SEGUNDO**: RECHAZA la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en nulidad acto de venta) incoada por los señores [redacted] vda. ESTRELLA, [redacted], FREDY DE JESÚS ESTRELLA CABRERA, TERESA DE JESÚS [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted]

[redacted], sobre la Parcela No. 946, del Distrito Catastral No. 04, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; por las razones manifestadas en el anterior apartado de esta decisión. **TERCERO**: CONDENA a los señores [redacted] vda. ESTRELLA, [redacted], [redacted], FREDY DE JESÚS ESTRELLA CABRERA, TERESA DE JESÚS [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted], al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los licenciados VÍCTI'OR JOSÉ [redacted] y [redacted]. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de propiedad por desnaturalizar, desvirtuar y contradecir la prueba y violación al derecho de defensa, reconocido y tutelado por la Constitución**. Segundo medio**: Fallo extrapetita, violación al derecho de defensa, falta de motivación de la sentencia y base legal" (sic).

Exp. núm.: 0495-18-00272
Solicitud núm.: 2025-R0317618
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Elude Josefina, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1384/2025 de fecha 5 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Santiago, por medio del cual el alguacil actuante realizó mediante un solo

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

traslado el emplazamiento a la parte recurrida Elude Josefina, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted], todos actuando en calidad de sucesores de [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir que se les notificó [redacted], lugar en el que se indica es el domicilio real de los recurridos, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser hermano de los recurridos y tener calidad para recibirlo.

10. En la especie se verifica, no obstante, que conforme con la sentencia objeto de impugnación, Elude Josefina, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], así como [redacted], en calidad de recurrentes en apelación, señalaron como domicilio el [redacted]. Sin embargo, el emplazamiento fue efectuado en la dirección [redacted], sin que el ministerial actuante indicara las razones que justificaran la notificación en

dicho domicilio distinto al previamente establecido por los recurrentes ante los jueces del fondo.

11. Esta circunstancia reviste especial relevancia, a ya que esta Sala ha comprobado que Elude Josefina, [redacted], [redacted] y [redacted], junto a [redacted], no han comparecido ante esta Corte de Casación para ejercer sus medios de defensa, lo que podría comprometer la tutela judicial efectiva, el debido proceso y al derecho de contradicción.

12. En ese orden, esta situación impide a esta Sala evidenciar que real y efectivamente la parte recurrente le notificara el recurso de casación válidamente a la parte recurrida en su domicilio real o el de elección, en virtud del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

13. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…*

14. En ese contexto, la jurisprudencia ha establecido que si *la notificación es hecha en las propias manos de la persona requerida es irrelevante e innecesario verificar si el alguacil se trasladó al domicilio correcto, ya que, según el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, de lo que se infiere que la regularidad de las notificaciones están sujetas en forma alternativa a que sean hechos a la misma persona o en su domicilio, de suerte que el cumplimiento de una de estas dos condiciones es suficiente para cumplir las formalidades establecidas en la ley para asegurar el respecto al debido proceso y al derecho de defensa*[2]; sin embargo, tales criterios no resultan aplicables al caso objeto de examen, en virtud de que la notificación fue realizada en un domicilio distinto al señalado por la parte emplazada y no fue recibida personalmente por ellos. Aunque se consigna que la notificación fue recibida por [redacted] en calidad de hermano de los ahora recurridos, esta Sala no ha podido constatar la existencia de un vínculo entre dicho domicilio y Elude Josefina, [redacted], [redacted] y [redacted], junto a [redacted] ya que [redacted] no formó parte del proceso litigioso conocido ante los jueces de fondo ni se ha acreditado que los recurridos hayan tenido conocimiento

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 248, 24 de junio 2020, BJ. 1316.

efectivo del presente recurso de casación, como condición esencial, para garantizar que la referida notificación no les haya causado indefensión.

15. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si esta es recibida por la persona a la cual se destina o si se entrega debidamente en su domicilio. La notificación solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial*[3]; que en conclusión no se comprueba con certeza que la referida parte recurrida haya sido emplazada válidamente en ocasión del presente recurso de casación, puesto que ella no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la

[3] TC/0034/2013, 15 de marzo 2013; TC/0420/15, 20 de octubre de 2015.

contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus

derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

18. En efecto, en vista de las irregularidades advertidas y al observarse que la parte recurrida Elude Josefina, [redacted], [redacted] y [redacted], junto a [redacted] ya que [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del mencionado acto núm. 1384/2025 de fecha 5 de abril de 2025 contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

19. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

20. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que fue notificado a la parte recurrida.

21. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

22. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente

decisión, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declarada la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Altagracia, Juan Ramón, Pedro Antonio y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted]; [redacted], Ramón, José Miguel y [redacted], todos de apellido Estrella, contra la sentencia núm. 20241115 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3135

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00798 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-[redacted] la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] las inconsistencias determinadas respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2022, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. EX-[redacted], por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00798 de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 12 de marzo de 2024, por el señor [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 08 de enero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS DGII, por haber sido

incoado conforme a la normativa legal vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA, la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 08 de enero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida; DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación del principio de contradicción y del debido proceso: proscripción de la indefensión (arts. 69.4 de la Constitución; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" art. 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación del artículo 10 de la Ley núm. 339-22, por utilizarse una modalidad de notificación no autorizada" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de Casación, establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que*

ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.***

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

11. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación .

12. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 8054-24 de fecha 13 de diciembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "LES HE NOTIFICADO Y ADVERTIDO a mis requeridos, LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y A LA PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes recurridas, en cabeza del presente Acto, lo siguiente: PRIMERO: En cabeza del presente Acto, copias integras y fiel a su original de los siguientes documentos: MEMORIAL DE CASACION y sus

anexos, contentivo del RECURSO DE CASACION incoado por el señor [redacted], en fe[redacted] (10) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA comprobante de recepción 2024-R0798439, en contra de la Sentencia núm. Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00798, expediente núm. 2[redacted], emitida en fecha 11 de octubre de 2024 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; SEGUNDO: Que por medio del presente Acto, el señor [redacted], en virtud del MANDATO LEGAL DE REPRESENTACION, DESIGNA EXPRESAMENTE, como su abogada constituida y apoderada especial a la INFRASCRITA [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, abogada de los Tribunales de la República Matrícula de inscripción en el Colegio de Abogados No.11442-399-91, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral Nos. [redacted] con estudio profesional abierto en la Av. [redacted] No. 81. Edificio Génesis, Apartamento No. 1-B, Mirador Norte, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y TERCERO: Que por medio del presente Acto, mi requeriente el señor [redacted] EMPLAZA AL ESTADO DOMINICANO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, representada por si y a la PROCURADURIA GENERAL

ADMINISTRATIVA, a los fines de que el plazo y conforme a las formalidades de la Ley No.2-23, sobre Recurso de Casación, proceda a PRODUCIR Y NOTIFICAR el MOMORIAL DE DEFENSA correspondiente, so pena de incurrir en defecto en atención a la Ley No.2-23 sobre Recurso de Casación. BAJO LAS MÁS AMPLIAS, ABSOLUTAS, FORMALES Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES. Y para que mis requeridos, LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS Y LA PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes recurridas, no pretendan alegar ignorancia del presente Acto y de sus Consecuencias Legales y Procesales, Yo, Alguacil infrascrito, así se lo HE NOTIFICADO, DECLARADO Y ADVERTIDO, a mis requeridas en su expresa calidad, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en los lugares indicados en mis traslados, copia certificada de los documentos que lo encabezan y una copia fiel, integra y exacta del presente Acto, el cual consta de dos (2) fojas, más treinta y seis (36) fojas del Memorial de Casación y sus anexos, para un total de treinta y ocho (38) fojas, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE" (Sic).

13. Del referido acto de alguacil se ha comprobado que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación y sus anexos, sin embargo, de su lectura no se desprende que se haya realizado la **debida exhortación que emplaza a la recurrida para que comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo**; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan

las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del núm. 8054-24 de fecha 13 de diciembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00798 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02818
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3473

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00925 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02818
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 19 de junio de 2006 la Presidencia de la República, mediante decreto núm. 259-06 designó a la señora [redacted] como secretaria de primera clase de la Embajada de la República Dominicana en la República de Honduras, posteriormente en fecha 13 de noviembre de 2008, la Presidencia de la República, mediante decreto núm. 742-08 modificó el artículo 12 del decreto núm. 708-08 de fecha 29 de octubre de 2008, que la designó como secretaria de primera clase de la Embajada de la República Dominicana en la República de Costa Rica (traslado) y mediante el decreto núm. 469-21 derogó el artículo 12 del decreto núm. 708-08 de fecha 29 de octubre de 2008 y su modificación en el decreto núm. 742-08 de fecha 13 de

noviembre de 2008, que la designó como primera secretaria en la Embajada de la República Dominicana en la República de Costa Rica.

7. En fecha 12 de agosto de 2021 la analista de la División Registro y Control de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) remitió el correo sobre la derogación de la señora [redacted], quien inconforme con la comunicación depositó un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00925 de fecha 31 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 02 de septiembre de 2021, por la señora [redacted], en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su ministro, señor [redacted], por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ANULA el artículo 5 del Decreto núm. 469-2021, de fecha 02 de agosto de 2021, emitido por el Poder Ejecutivo, que deroga el artículo 12 del Decreto núm. 708-08, del 29 de octubre de 2008, y su modificación en el Decreto núm. 742-08, del 13 de noviembre de 2008, que designó como Primera Secretaria en la Embajada de la República Dominicana en la República de Costa Rica, en lo que respecta a la señora ROSANNA MARÍA

[redacted]; por lo que, ORDENA a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar a dicha señora ROSANNA MARÍA RODRÍGUÈZ MEDINA a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde la notificación de su destitución laboral en fecha 12 de agosto de 2021, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), efectuar el pago a favor de la señora [redacted], de los siguientes valores: La suma de US$3,461.00 dólares estadounidenses, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas. > La suma de US$2,000.00, dólares estadounidenses, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2021. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a US$3,000.00, dólares estadounidenses, con un tiempo de labor de dieciséis (16) años y once (11) meses, para un monto total de cinco mil cuatrocientos sesenta y un dólares con 00/100 centavos (US$5,461.00), dólares estadounidenses, o su equivalente en moneda nacional. **CUARTO**: EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **QUINTO**: RECHAZA el recurso contencioso administrativo, en los demás aspectos; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02818
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 Administrativo de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio: Violación al** artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm.

630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Tercer medio**: Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 20219 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que la señora [redacted] fue designada como secretaria de primera clase de la Embajada de la República Dominicana en la República de Honduras en fecha 19 de junio de 2006 mediante decreto núm. 259-06 posteriormente en fecha 13 de noviembre de 2008, la Presidencia de la República, mediante decreto núm. 742-08 modificó el artículo 12 del Decreto núm. 708-08 de fecha 29 de octubre de 2008, que la designó como secretaria de primera clase de la Embajada de la República Dominicana en la República de Costa Rica (traslado) y mediante el decreto núm. 469-21 derogó el artículo 12 del decreto

núm. 708-08 de fecha 29 de octubre de 2008 y su modificación en el decreto núm. 742-08 de fecha 13 de noviembre de 2008, que la designó como primera secretaria en la Embajada de la República Dominicana en la República de Costa Rica, por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

11. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del reglamento núm. 46- 19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

12. De igual manera manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

13. Aduce además la parte recurrente que el Tribunal Constitucional Dominicano a través de la sentencia TC/0502/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, determinó que los decretos independientemente de su alcance solo podrán atacarse por la vía del control concentrado, es decir que en el caso que nos ocupa el Tribunal Superior Administrativo no era competente para conocer del referido recurso

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática 18. Es preciso establecer que el artículo 8 de la Ley 314, Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), derogada por la Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 19. Por su lado, la vigente Ley 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, dispone lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática." 20. Asimismo, el artículo 6 de la Ley 41-08 "El presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (...). En lo referente el artículo 23 en su párrafo (...) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y

formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (...)." 21. El artículo 70 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, dispone "Nombramiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. Corresponde al Presidente de la República nombrar al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en la Ley de Función Pública, en esta ley y sus respectivos reglamentos de aplicación, y en el reglamento especial de la Carrera Diplomática, y sus modificaciones (...) Párrafo II.- Los nombramientos del personal diplomático de la Cancillería y del Servicio Exterior se harán conforme a las disposiciones de la Constitución y de la presente ley. Excepcionalmente y por conveniencia institucional justificada, el Ministro o la [redacted] les dará destino de acuerdo con las necesidades del servicio, con excepción de los jefes y jefas de misiones diplomáticas y consulares." 22. Este Tribunal, luego de verificar la documentación aportada, tiene a bien establecer que, la recurrente, señora [redacted], laboró en el Ministerio De Relaciones Exteriores (MIREX), de forma ininterrumpida, desde el 18 de septiembre de 2004, desempeñando las funciones de Auxiliar Administrativo, tal y como lo establece la constancia laboral núm. DRRHH-1939-2021, de fecha 01 de junio de 2021, emitida por dicha institución, y luego fue designada en el servicio exterior como Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en la República de Honduras, mediante Decreto núm. 259-06, de fecha 19 de junio de 2006, por lo que, al promulgarse la Ley 630-16, en fecha 28 de julio del año 2016, la misma había cumplido 11 años y 10 meses, ejerciendo funciones diplomáticas. 23. En ese sentido, tomando en cuenta la función pública desempeñada y el tiempo de servicio transcurrido, de

manera ininterrumpida, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el artículo 8, párrafo I, de la Ley 314, de fecha 06 de julio de 1964, Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), la señora [redacted], ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionaria de la carrera diplomática y consular. En cuanto al debido proceso. 24. El artículo 87 de la Ley 41-08, de Función Pública, legislación aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas

concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado:" 25. En torno a la protección de la Función Pública, dispone el artículo 145 de la Constitución "laseparación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y la ley." 26. La cuestión fundamental que se plantea es determinar si la destitución de la señora [redacted], de sus funciones, siendo una empleada de la carrera diplomática, se realizó en estricto apego al debido proceso, institución del derecho que es la base fundamental moderna del Estado de Derecho Social y Democrático, plasmado para el asunto tratado en los artículos 7 y 69.10 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. 27. El debido proceso, en derecho comparado, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.

Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos." (Sentencia C-034/14). 28. El Tribunal Constitucional, en cuanto al debido proceso, ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10), del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...) En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...)." (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 29. Este tribunal entiende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución. 30. El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en

conocimiento del afectado; y, que éste haya podido defenderse. (Sentencia TC/0048/12).31. Cabe resaltar que el artículo 128 literal b, de la Constitución, establece "Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior[3], la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. Literal b: Promulgar y hacer publicar las leyes resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario4". 32. Conforme consta precedentemente, la parte recurrente, señora [redacted], fue desvinculada mediante Decreto núm. 469-21, de fecha 02 de agosto de 2021, emitido por el Presidente de la República, si bien es una de sus atribuciones y facultades, no menos cierto es que, en atención a que el Presidente de la República tiene a su cargo la política exterior de la nación, en uso de esa facultad puede tomar las medidas que entienda, pero cuando se trata de empleados de carrera debe respetarse su estabilidad en la carrera aun cuando sea en otras funciones, por lo que, la actuación de la parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), constituyen un acto contrario a la Constitución, violación del debido proceso y una inobservancia de la estabilidad que reconoce la misma Constitución a los empleados de la carrera administrativa y diplomática y consular, toda vez que evidencian la ausencia del procedimiento disciplinario fijado a tales fines por la Ley de Función Pública, relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, derecho de defensa, oportunidad de aportar escrito de descargo, notificación de los resultados de la investigación y constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión de un proceso disciplinario sancionador, lo que se equipara a una actuación anticonstitucional, ilegal y arbitraria en contra de la hoy recurrente. 33. Las

consideraciones antes expuestas, son suficientes para que este Tribunal proceda, conforme lo establecen el artículo 145 de la Constitución y la parte in fine del artículo 87 de la Ley 41-08, de Función Pública, a declarar la nulidad del artículo 5 del Decreto núm. 469-21, de fecha 02 de agosto de 2021, emitido por el Poder Ejecutivo, dejándolo sin efecto legal y jurídico en lo que concierne a la recurrente, señora [redacted], el cual copiado textualmente expresa lo siguiente: "artículo 5. Se deroga el artículo 12 del Decreto núm. 708-08, del 29 de octubre de 2008, y su modificación en el Decreto núm. 742-08, del 13 de noviembre de 2008, que designó a [redacted], primera secretaria en la Embajada de la República Dominicana en la República de Costa Rica"; y, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro laboral de la señora [redacted], a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, a realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue notificada de su destitución laboral en fecha 12 de agosto de 2021, hasta la ejecución de la presente decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto a las vacaciones y Salario de Navidad 34. La parte recurrente, señora [redacted], en sus conclusiones principales solicita el pago de vacaciones y salario de navidad o regalía pascual, en base a un salario mensual de US$3,000.00. 35. Por su lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en su escrito de defensa, solo refiere que en virtud de la circular núm. 4295, de fecha 07 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), si al momento de su desvinculación ésta es acreedora de algún derecho adquirido, tales como vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario número 13 o regalía navideña, le deben ser abonados.

36. El artículo 53 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones." 37. Asimismo, el artículo 55 de la precitada Ley, señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda." 38. Igualmente, el artículo 58 de la Ley antes mencionada, dispone: "Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: (...); 4. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso; (...)." 39. La recurrente laboró para el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por un lapso de dieciséis (16) años y once (11) meses, lo cual la hace merecedora de ciertos derechos adquiridos como son el pago de vacaciones y salario de navidad, conforme a las disposiciones de los artículos 53 y 58 de la Ley núm. 41-08. 40. El artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último

sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda." Tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08, en la especie, para fines de remuneración le corresponde 25 días laborables. 41. En ese sentido, no habiendo la administración depositado documento alguno con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos por la recurrente, procede ordenar la liquidación de los referidos beneficios en el presente caso, vacaciones correspondientes al año 2021, por un monto de US$3,461.00; y proporción del salario de navidad perteneciente al año 2021, igual a la cantidad de US$2,000.00…". (sic)

15. Aspectos generales relativos al deber de decidir este caso conforme a la doctrina implantada por el Tribunal Constitucional relativa al derecho fundamental que consideraron violentado.

15.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

15.2 Es en ese ámbito legal se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí

prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

15.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

16. Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes.

16.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos

perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

16.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional

mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

17. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

17.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

17.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su

resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

17.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

17.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la

Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

17.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

18. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

18.1 Contenido legal de dicha decisión TC/0502/21. En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las

referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí interesa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance legal y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

19. **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional**. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del

Tribunal Constitucional para de anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados al amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afectan el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto

que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva

dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relativa a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los cuáles se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el

exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en lo que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, mediante la vía del recurso contencioso administrativo, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad de con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no

son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la

Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativo contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA, lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes legales del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

20. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

20.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque al momento de iniciar su prestación de servicios la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

20.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley o en

lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

20.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

20.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

20.5 **¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?**

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016, ubicado en de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye

en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que ante unas mismas condiciones fácticas se

adjudican consecuencias jurídicas disímiles, ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y c) el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si por lo contrario,

debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado normativamente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción legal dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad legal lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho Fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones vinculadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo

natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, en dicho principio de especialidad la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a

dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido legal

de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de

la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

21. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

22. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: "era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo." Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de

la presente controversia de manera definitiva. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

23. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

24. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

26. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo V, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00925 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02818
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0070918
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3286

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00871 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0070918
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda, representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], la cual no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2025 suscrito por la Licda. [redacted] [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de abril de 2024, el contribuyente [redacted] solicitó al Ministerio de Hacienda la exención de pago de Impuesto a la Transferencia de Inmobiliaria. En ese sentido, el Ministerio de Hacienda

mediante la resolución núm. MH-2024-017215, de fecha 29 de mayo de 2024, negó la solicitud de exoneración anteriormente descrita, por lo que el contribuyente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00871 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 24 de julio de 2024, por el señor [redacted], en contra de la Resolución núm. MH-2024-017215, de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. MH-2024-017215, de fecha 29 de mayo de 2024; y, por consiguiente, ORDENA al MINSITERIO DE HACIENDA, aprobar la exoneración del Impuesto a Transferencia Inmobiliaria a favor del señor [redacted], por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0070918
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07m violación al artículo 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa. Violación al principio de proporcionalidad y principio de racionalidad. Violación a la Ley. Por no ponderar el escrito de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de pruebas y violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional y violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** «Violación al artículo 69 de la Constitución»; «Falta motivación»." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen de la admisibilidad del recurso, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto al

contribuyente [redacted] conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrida fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 0000045 de fecha 05 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificando al domicilio del abogado del contribuyente en la *número 4 de la avenida Lope de Vega, sector naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*, entregado a quien dijo ser abogado de la parte recurrida, quien tiene calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida señor [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al

domicilio del Lcdo. [redacted] Julien Hodos abogado apoderado de [redacted] sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

14. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida *en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia* como un método adicional a las notificaciones reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, del estudio del expediente que se analiza no consta dicho acto.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida señor [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás

actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 0000045 de fecha 05 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23.

17. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00871 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0265973
Recurrente: Junta Distrital del municipio de Cenoví y [redacted]
Recurrido: Andrileisy [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3247

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital del municipio de Cenoví y el señor [redacted] contra la sentencia núm. 135-2025-SCON-00061 de fecha 27 de enero de 2025 dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0265973
Recurrente: Junta Distrital del municipio de Cenoví y [redacted]
Recurrido: Andrileisy [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], en atribuciones contencioso administrativa municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta Distrital del municipio de Cenoví y el señor [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por los señores Andrileisy [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ambiorix Bidó Ventura, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de abril de 2021, el señor [redacted] suscribió con la Junta Distrital del municipio de Cenoví, San Francisco de Macorís, por período de cuatro años, un contrato para el arrendamiento del nicho ubicado en la fila número 2, boca núm. 127 del Cementerio La Milagrosa de dicha ciudad a fin de sepultar a la señora [redacted]. Posteriormente, en fecha 14 de noviembre de 2022, los señores Andrileisy [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo en demanda patrimonial de exhumación de cadáver y violación de contrato de arrendamiento dictando la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 135-2025-SCON-00061 de fecha 27 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del Procurador General Administrativo, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. **SEGUNDO:** En cuanto declara como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo en demanda patrimonial de

exhumación de cadáver y violación de contrato de arrendamiento, incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Junta Distrital del Municipio de Cenoví (Ayuntamiento) y el señor [redacted] (Síndico de la Junta Distrital), por ser conforme con las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de referencia, y, en consecuencia, condena a la Junta Distrital del Municipio de Cenoví (Ayuntamiento) y al señor [redacted], (Síndico de la Junta Distrital), al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos que constan. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de astreinte, por lo antes dicho. **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas. **SEXTO:** Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Distrito [redacted], para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los argumentos propuestos en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

9. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad*

de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

11. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

12. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 20 de marzo de 2025.

15. Desde esa perspectiva, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese

instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace

doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, este Colegiado advierte que no concurre la presencia de un interés casacional que tenga por objeto la formación de jurisprudencia; en efecto, de su lectura se constata que la parte recurrente, al exponer los hechos de la causa, invoca en sus argumentos una errónea aplicación de la norma jurídica sin denunciar agravios directos contra la sentencia impugnada, sino meras enunciaciones (sobre la comisión de un error lamentable en perjuicio de la recurrente), aunado a que prescinde del establecimiento correcto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justifica en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema

Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

21. Así las cosas, atendiendo a que el referido alegato de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el enunciado artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, ya que

no precisa ningún medio de casación o algún aspecto ponderable de los argumentos en él esbozados que justifiquen la existencia de un interés casacional, estableciendo oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital del municipio de Cenoví y el señor [redacted] contra la sentencia núm. 135-2025-SCON-00061 de fecha 27 de enero de 2025 dictada por la Segunda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0265973
Recurrente: Junta Distrital del municipio de Cenoví y [redacted]
Recurrido: Andrileisy [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0424-2020-INM-00061
Solicitud núm.: 2025-R0780007
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3502

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182°de la Independencia y 163°de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00174 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0424-2020-INM-00061
Solicitud núm.: 2025-R0780007
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en entrega de la cosa vendida incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted] en

relación con la parcela núm. 176, distrito catastral núm. 7, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, con una superficie de 82,167.00 m2, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 0424-2023-SSENT-00049 de fecha 13 de abril de 2023, que rechazó la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00174 de fecha 28 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por [redacted], en fecha 28 de julio del 2023, por conducto de sus abogados, el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted]; contra de la sentencia núm. 0424-2023-SSENT-00049, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, en fecha 13 de abril del 2023, con ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de entrega de la cosa vendida, interpuesta por la hoy recurrente, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 0424-2023-SSENT-00049, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, en fecha 13 de abril del 2023, atendiendo a las motivaciones dadas en la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordenar su distracción en favor del Lcdo. [redacted], representante de los correcurridos, por los motivos previamente descritos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria

general del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, en atención a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de Tribunales de Tierras. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, REALIZAR el desglose de los documentos aportados, dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a desglosar; previa verificación de sus respectivos inventarios de depósito, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (resolución núm. 787-2022)" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea ponderación de los elementos de pruebas y violación al artículo 1315 y 1156 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio**: Contradicción de motivos, falta de base legal y motivación insuficiente. **Tercer medio:** Violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.,**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. La parte recurrente expone en sus medios de casación, textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO: Errónea Ponderación de los elementos de pruebas v Violación al Artículo 1315 y 1156 del Código Civil Dominicano**; En la presente sentencia emitida por la Corte aqu-o, en el numeral "k" de la página 14 de dicha sentencia impugnada, sostienen que el autorizante debe tener a la vista el titulo inscrito en el registro, en otras palabras, para poder ser inscrito un acto registrable, necesariamente la persona que en el aparezca como disponente debe constar como titular vigente. Sin embargo figura depositado en el expediente la prueba en la que se hace constar en que el señor [redacted], vendedor del señor ESMIL [redacted], figura como propietario legítimo de los derechos que le vendió al señor ESMIL [redacted], lo cual está avalado por las correspondientes certificaciones de estados jurídico de dicho inmueble, así como cada una de las personas que le vendieron a dicho señor ESMIL [redacted], avado por el Certificado de Títulos, figurando dichas personas en el mismo certificado de títulos. Por lo que entendemos que los derechos que le corresponden al señor ESMIL [redacted], conforme a lo que le vendió el señor [redacted], a que el tribunal aqu-o sostiene que el finado [redacted], mediante el acto de venta de fecha 01/12/2013, vendió todos sus derechos, así como de los demás herederos, de los cuales el tenía sus correspondientes actos de venta, pero no de los señores: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0424-2020-INM-00061
Solicitud núm.: 2025-R0780007
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], CIRIACA [redacted] CRUZ Y [redacted]; lo cual es una errónea apreciación y verificación de los documentos que figuran en el expediente , toda vez de que en la demanda en entrega de la cosa vendida en ningún momento el recurrente ESMIL [redacted], sometió por ante el tribunal aqu-o, ni tampoco en la corte aqu-a ningún contrato de venta de ningún co-propietario o co-herederos de ningunas de las personas enumeradas en la sentencia impugnada, por lo que este aspecto la sentencia hoy recurrida en casación se ha hecho una incorrecta ponderación de dichos documentos. En ese mismo orden de ideas, lo que sucedió fue que el [redacted], DR. [redacted], [redacted], que instrumento el acto de venta, suscrito entre los señores finado [redacted] y el señor ESMIL [redacted], de fecha 01/12/2013, al momento de redactar dicho contrato de venta hizo constar de manera errónea de que el finado [redacted], vendió una extensión superficial de 19 Hectáreas, 94 áreas, 48 centiáreas, es decir, la totalidad de los derechos que están contenidos en el certificado No. 2454, relativo a la PARCELA NO. 176, DEL DC 07, MUNICIPIO DE YAMASA, PROVINCIA DE MONTE PLATA esto de conformidad con la cantidad de terreno que contiene el referido Certificado De Títulos original que ampara dicha parcela, que le fue presentado para la realización del citado contrato de venta; sin embargo a dicho notario le fueron presentado de manera clara y precisa, los demás co-propietarios que están determinados en dicho certificado de Títulos y que como se podrá observa, corresponden a algunos co-propietarios de dicho inmueble y que le fueron presentado dichos contratos de venta por el finado [redacted], que fueron suscritos con los señores: [redacted], [redacted], [redacted], ANTERO [redacted], EUFEMIA [redacted], [redacted]

GALVEZ, los cuales vendieron todos los derechos que le correspondían como co-herederos determinados, en la citada parcela, a favor del finado [redacted], y estos actos, fueron legalizados por el Lie. [redacted], Juez de Paz, en su función de [redacted], entre los años 1984 al 1986. A que la intención del finado [redacted], al vender al Sr. ESMIL [redacted] los derechos que el tenia como co-propietario en la parcela No. 176 ya citada, fue única y exclusivamente que el Notario mencionado anteriormente hiciese constar, que le vendía lo que le correspondía como co-propietario y de las personas descritas más arriba, y no lo de ningún otro co-propietario, de manera que en dicho contrato de ventas, figuran de manera clara y precisa los nombres y contratos de ventas de las personas que le habían vendido al finado DEMETRO SANCHEZ. En este sentido en código Civil Dominicano en su artículo 1156 dice textualmente lo siguiente: "Art. 1156.- En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras". Fijaos bien honorables Magistrados, que el contrato de ventas es uno de los contratos nominados que se contempla de manera contractual en el Código Civil Dominicano, por lo que en este aspecto no es difícil para la labor del Juez al momento de verificar y constatar cual fue la verdadera intención de las partes contratantes al momento de suscribir el contrato. En consideración a lo citado anteriormente, es evidente que la corte aqu-a ha cometido una violación al arte. 1156 de CC, al cometer una errónea valoración de la documentación sometida, así como una mala aplicación de la ley, lo cual constituye una violación al artículo ya citado. A que la persona que compra un inmueble en un terreno registrado, tiene derecho en todo momento a solicitar por ante la jurisdicción inmobiliaria a fin de que le sea transferido ese inmueble a su nombre, mientras ese inmueble siga registrado a nombre de esa persona que le vendió, como es el caso de la especie. A que en atención a las consideraciones anteriores si bien es cierto que el señor

ESMIL [redacted], no tiene derecho registrado, precisamente es por esta razón que él interpuso su demanda en ejecución de contrato de venta, para que el tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria competente, así como los demás órganos correspondiente de esta jurisdicción, le den la oportunidad de poder reclamar legalmente para que les sean transferido a su nombre el derecho de propiedad que adquirió a través de las pruebas documentales que fueron depositada en el expediente, y que de conformidad con los artículos 68 y 69 de la constitución de la República, establecen el derecho que tiene toda persona que reclama un derecho en justicia, a que le sean garantizados y protegidos, por medio de la tutela judicial efectiva y un justo debido proceso. **SEGUNDO MEDIO CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS. FALTA DE BASE LEGAL Y MOTIVACIÓN INSUFICIENTE** Este vicio afecta la decisión recurrida, todas vez que en los numerales 10 y 11 de la pág. 15, y los numerales 13 y 14 de la pág. 16 de la sentencia recurrida, se hace constar que supuestamente existe precariedad probatoria, toda vez de que los documentos aportados por la parte hoy recurrente, en cuanto a su contenido no fueron negados por las partes hoy recurrida, y que además en lo que tiene que ver con los derechos que tenía el finado [redacted], al momento de la corte aqu-a analizar los documentos depositados, no fueron tomados en consideración y su justa valoración los actos de ventas de los co-propietarios que le vendieron al finado. **TERCER MEDIO VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULO 51 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA "Artículo 51.** Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes". "Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela Judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a

continuación:" Fijaos bien honorables Magistrados, de que en el caso que nos ocupa, los derechos del finado [redacted] y las demás personas que a él le vendieron, figuran aun inscritos en el registro de Títulos de la provincia de Monte Plata, por lo que en este aspecto los sucesores del finado [redacted], le deben la misma garantía que su causante. Así se ha pronunciado en un precedente jurisprudencial la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA ASUNTOS LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y DE TIERRAS de fecha 14 de mayo 2008, sentencia No.14, boletín judicial No.1170,pp.389-398 al decidir lo siguiente; " Es irrelevante que haya transcurrido más de veinte años sin que los compradores soliciten la transferencia del inmueble comprado si el inmueble esta aun a nombre del vendedor o de sus sucesores, los sucesores del vendedor deben la misma garantía que su causante" (sic).

9. De la transcripción precedente se desprende que la parte recurrente, al desarrollar los medios de casación invocados se ha limitado a efectuar una exposición ambigua y genérica de los hechos del proceso. Sus alegatos carecen de una delimitación precisa y eficaz respecto de los agravios o infracciones que atribuye a la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, omitiendo señalar con claridad cómo y en qué parte se configuran tales vicios, así como su relevancia para justificar un fallo distinto. Si bien sostiene que el tribunal incurrió en errónea apreciación y valoración de los documentos depositados en el expediente, no identifica cuáles son dichos documentos ni establece una

confrontación entre los hechos asentados en la sentencia y los elementos probatorios que según afirma, fueron erróneamente apreciados.

10. Asimismo, la parte recurrente alega la existencia de contradicción de motivos, ausencia de fundamento legal y vulneraciones constitucionales en la sentencia impugnada, sin explicar de manera concreta cómo tales vicios se manifiestan en el fallo recurrido. En consecuencia, no satisface la carga argumentativa mínima exigida para que prospere la censura formulada, al no precisar de qué manera el tribunal de alzada incurrió en los defectos denunciados. Esta omisión impide valorar la pertinencia probatoria de los testimonios cuestionados y la supuesta falsa motivación, tornando insustancial e imponderable el reproche planteado.

11. Sobre la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ……*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que,

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3]. Finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4].

12. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 14, 15 de febrero 2006, BJ. 1144, pp. 125-132.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0424-2020-INM-00061
Solicitud núm.: 2025-R0780007
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00174 de fecha 28 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657527
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3350

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00088 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Corte de

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657527
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Sixto Vásquez Tirado y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la Constructora [redacted] y el señor [redacted], quienes no depositaron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Constructora [redacted] y el señor [redacted],

dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-SSEN-00362 de fecha 15 diciembre de 2023, la cual rechazó la demanda por no demostrarse la existencia de contrato de trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00088 de fecha 30 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICENCIADOS EUFEMIA [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00362, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657527
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. Las partes recurrentes invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación las reglas del debido proceso, (art. 69.10 de la Constitución dominicana). **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa (art. 69.4 de la Constitución dominicana). **Tercer medio**: Violación al principio de buena fe. **Cuarto medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Quinto medio:** Violación al art. 6 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con

los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. En la especie, la recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1904/2024, de fecha 29 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual revela que la parte recurrida, Constructora [redacted] y [redacted], fue emplazada sin que se le exhortara a deposita memorial de defensa dentro del plazo de los diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 20 numeral 8 de la citada Ley núm. 2-23.

9. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

10. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en

cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

11. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios

que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se señaló anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida, Constructora [redacted] y [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1904/2024, de fecha 29 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el el artículo 20 numeral 8 de la citada Ley núm. 2-23.

13. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios

planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00088 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657527
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0772011
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-3488

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00318 de fecha 2 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0772011
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2025 suscrito por el Licdo. [redacted], en representación de [redacted].

2. En este recurso figura el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00318 de fecha 2 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA de oficio INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo, incoado por el señor EMMANUEL DE JESÚS FERRERAS NIN, contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de legitimación pasiva, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael** [redacted]

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 25 de julio de 2025 esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de agosto de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0772011
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00318 de fecha 2 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00962
Solicitud núm.: 2025-R0277323
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor "Pro Consumidor"
Recurrido: Vegamovil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3146

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro Consumidor" contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00801 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00962
Solicitud núm.: 2025-R0277323
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor "Pro Consumidor"
Recurrido: Vegamovil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por el Dr. [redacted].

2. La razón social Vegamovil, SRL. no presentó defensa respecto del presente recurso de casación, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 27 de marzo de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 813/2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. [redacted]. No. 301-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), entre otras cosas, ordenó a la razón social Vegamovil, SRL. devolver al señor [redacted], en un plazo no [redacted] (10) días hábiles contados a partir de dicha resolución, el dinero pagado por éste, debiendo entregar la constancia de pago dentro de un plazo de diez (10) días calendarios posterior a dicho cumplimiento, advirtiéndole que de no obtemperar a dicho requerimiento daría inicio al procedimiento sancionador correspondiente destinado a la ejecución de dicha decisión en aplicación de las disposiciones de la Ley 358-05; por lo que, la razón social Vegamovil, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00801 de fecha 26 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 02 de octubre de 2020, por la entidad comercial VEGAMÓVIL, S.R.L., en contra de la resolución núm. D.

E. No. 301-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la dirección ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y el señor RICHARD ADRIÁN MARTÍNEZ, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 301-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la dirección ejecutiva del CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Vegamovil, SRL. conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 813/2025 de fecha 27 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Vegamovil, SRL., cuyo examen permite advertir que fue notificada en la avenida Charles Summer, núm. 16, Los Prados, Distrito Nacional.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Vegamovil, SRL. no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

12. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional presunto en virtud de las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y de la sentencia núm. SCJ-PS-23-1862 de fecha 31 de agosto de 2023, boletín judicial 1353, página 2737-2746, ya que la sentencia impugnada contiene una errónea interpretación de la Ley 358-05, situación que constituye una infracción procesal que impone su examen directo sin necesidad de que sea aplicado el test de admisibilidad previa, aunado a que dicha sentencia crea un vacío jurídico y deja sin protección a los

consumidores al despojar a Pro Consumidor de su potestad dirimente y sancionadora obviando las disposiciones de los artículos 23, 27, 31 literal j), 63 y 117 párrafo I de la Ley 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

13. En primer orden, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los**

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del de interés casacional presunto en virtud de las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y de la sentencia núm. SCJ-PS-23-1862 de fecha 31 de agosto de 2023, boletín judicial 1353, página 2737-2746, ya que la sentencia impugnada contiene una errónea interpretación de la Ley 358-05, situación que constituye una infracción procesal que impone su examen directo sin necesidad de que sea aplicado el test de admisibilidad previa, aunado a que dicha sentencia crea un vacío jurídico y deja sin protección a los consumidores al despojar a Pro Consumidor de su potestad dirimente y sancionadora obviando las disposiciones de los artículos 23, 27, 31 literal j), 63 y 117 párrafo I de la Ley 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

17. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

18. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

19. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

20. Así las cosas, para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 358-05 al establecer que dicha administración extralimitó sus competencias al ordenar la devolución del monto pagado por la adquisición del vehículo objeto del reclamo, puesto que la resolución dictada al efecto desborda el mandato establecido por el legislador y usurpa las funciones del juez natural, ya que al tenor de los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 ese tipo de medidas es facultad del juzgado de paz,

ya que contrario a lo establecido por los jueces del fondo al tenor de las disposiciones del artículo 63 de la referida Ley 358-05, esta tiene potestad para ordenar la devolución de montos en caso de que el servicio fuere defectuoso, viciado o insuficiente, como sucedió en la especie.

21. Continúa argumentando la parte recurrente que en el precitado artículo 63 de la Ley núm. 358-05 el legislador asume que el contrato nunca existió por haberse vendido un producto o servicio defectuoso, por lo que no ha lugar a pronunciar la nulidad del contrato, ya que no se encuentra conforme con el bien que fue originalmente adquirido debido a fallas en su funcionamiento, defectos o indisponibilidad del servicio. En sentido, el contrato no es perfecto si la cosa objeto del mismo no se encuentra conforme a lo pactado, razón por la cual el legislador ordena la reparación del bien por falta de conformidad, así como la devolución de los montos pagados sin necesidad de pronunciamiento judicial, puesto que el legislador solo obliga a los afectados a apoderar los tribunales civiles cuando solicitan indemnización, de lo contrario ordena la devolución de los valores pagados de pleno derecho, la sustitución o el cambio del artículo o la reparación de los vicios sin necesidad de pronunciamiento judicial.

22. Finalmente, sostiene la recurrente que no puede el tribunal *a quo* ni la impetrante desconocer la facultad para ordenar la devolución de lo pagado

por el consumidor, el cambio o sustitución del artículo o servicios defectuosos que le ha sido conferida por el legislador mediante el artículo 63 de la Ley 358-05, puesto que hacerlo constituiría una lesión a la tutela de un derecho constitucional consagrado en el artículo 53 de la Constitución Dominicana. Además de que es evidente que la resolución [redacted]. núm. 301-2020 fue emitida con sujeción al principio de legalidad, que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la actuación administrativa y al derecho a la buena administración, estipulado en el artículo 4.2 de la Ley núm. 107-13, por lo que la referida resolución no cumple con los requisitos de nulidad establecidos en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, ya que sus actuaciones fueron realizadas en cumplimiento y apego a los principios que rigen la administración pública, así como del marco legal que influye en cada uno de los casos particulares que conoce dicha administración.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20.2 Hecho controvertido Determinar si el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor),con ocasión de emitir, en fecha 10de marzo de 2020, la resolución [redacted]. Núm. 301-2020, mediante la cual acogió, la reclamación núm. 01R002/4513/2019/1, interpuesta por el señor

[redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa... 28. Así las cosas, a modo de preámbulo, es menester indicar, que el conflicto que nos apodera, surge, en esencia, en razón de la reclamación efectuada por el señor [redacted], por ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por, supuestamente haber adquirido de la entidad comercial Vegamóvil S.R.L., un vehículo de motor defectuoso, reclamación, que originó la resolución [redacted]. núm. 301-2020 dictada en fecha 10 de marzo de 2020,mediante la cual, la Dirección Ejecutiva de la entidad estatal descentralizada recurrida, entre otras cosas, y luego de haber declarado la violación de sendos artículos de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario,-los cuales hacen referencia a los derechos económicos de los consumidores-, decidió, en favor del antes mencionado señor [redacted], de la siguiente manera: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente reclamación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución y ORDENA al proveedor Vegamóvil, [redacted]., la devolución del dinero pagado hasta el momento a favor del señor [redacted], en un plazo no [redacted] (10) días hábiles contados a partir de la presente resolución.". 29. De los argumentos que sustento dicha acción administrativa recursiva, nacen los aspectos principales que sustentan en la especie la revocación de la referida resolución, los cuales, consisten, en: primero: La incompetencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por resultar violatorio a los cánones legales que imponen sanciones y medidas a una

empresa; y segundo: La falta de objeto por haber dado cumplimiento al acta de acuerdo levantada al efecto de la garantía. En cuanto a la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)... 31. De la disposición anterior, nace la imperiosa necesidad de que todas las decisiones emanadas de la administración, de manera primigenia, obedezcan taxativamente las potestades conferidas legalmente, todo esto a pena de nulidad de las decisiones que, ignorando lo anterior, sean emitidas por la administración... 33. La disposición constitucional antes citada, sustenta el argumento de defensa de la institución estatal recurrida, respecto al aspecto ahora objeto de análisis, por la misma establecer, que el asunto sometido a su consideración por el señor [redacted], mediante la reclamación número 01R002/4513/2019/1, sí es de su competencia, por la importancia constitucional inherente que ostenta el derecho de los consumidores... 35. De lo anterior se desprende, que, la manera que tiene la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de tutelar el derecho de los consumidores, en razón de las reclamaciones sometidas a su consideración, es, que una vez comprobada una infracción a la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario número 358-05, proceda a proporcionar asesorías e informar al reclamante, respecto de cuál es la "Autoridad sectorial competente" de conocer el caso que originó sus reclamaciones... 37. Dadas las condiciones que anteceden, y analizando detenidamente lo establecido en la consideración número 28 de la presente sentencia, resulta palmario, que el señor [redacted], sometió una reclamación por ante la entidad estatal recurrida, que irrebatiblemente, perseguía la ejecución de una garantía por vicios ocultos, en vista de que, el

sustento principal de dicha exigencia, era la ejecución de una garantía por alegadas anomalías originarias en las luces del vehículo, el marcador de la gasolina, dificultad en la bocina del vehículo de motor comprado a la entidad recurrente en la especie; aspecto, que si bien se encuentra consagrado en el artículo 70 de la referida Ley 358-05, no menos cierto resulta ser que se encuentra reglado por los artículos 1625, 1641 y 1642, de nuestra Normativa Civil. 38. De acuerdo con los razonamientos que hemos venido realizando, la intención de este colegiado, no es menoscabar la atribución legalmente conferida al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de conformidad con las disposiciones del artículo 23 de dicha normativa4, ni desconocer la importancia constitucional del derecho alegadamente conculcado en la especie, sino más bien, aclarar, que el legislador mismo estableció una frontera que limitaba el ejercicio de dicha facultad como bien fue explicado en la consideración número 27, ya que, la legitimación activa reconocida al mismo, se circunscribe a investigar y someter ante el tribunal competente, las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar, a consecuencia, la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada, y más si como en la especie, la relación de las partes nace de un vínculo contractual particular, el cual sabido es, solo los jueces ostentan la facultad de indagar en cuanto a las verdaderas intenciones de las partes en los mismos... En esa tesitura, y de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, en caso de que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (PROCONSUMIDOR), advirtiera una infracción a la Ley de los Consumidores, perpetrada de parte de la entidad recurrente en la especie, en detrimento del señor [redacted], -como alegadamente tuvo

lugar en la especie-, la misma debió limitarse a ejecutar las acciones correctivas indicadas en la Ley, circunscribiéndose a la esfera de su competencia y observando el debido proceso; no resultando ser una de estas atribuciones, el ordenar la devolución de lo pagado por el consumidor, máxime, sin analizar el contenido del convenio que originó la relación jurídica que permitió al señor [redacted], ostentar la pacifica posesión de la cosa vendida y alegadamente viciada, más aún, ante el hecho de que, la misma Ley número 358-05 preceptúa dentro de su capítulo XIII, la acción judicial... 42.En ese sentido, los razonamientos que hemos venido realizando, evidencian, que la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), se ha excedido de las atribuciones conferidas por la Ley, al ordenar a la parte recurrente, la entidad comercial Vegamóvil, S.R.L., la devolución del dinero pagado hasta el momento a favor del señor [redacted], en un plazo no [redacted] (10) días hábiles contados a partir de la presente resolución, toda vez, que en el presente caso, ha hecho de "juez y parte" al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, convirtiendo a ese organismo, en un "tribunal de primer grado", disponiendo sanciones que en forma alguna son de su competencia. 43. A manera de colofón, todos los razonamientos que hemos venido realizando, evidencian que las resolución objetos de la presente acción recursiva, al tenor de lo establecido en el citado artículo 14 de la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, son ostensiblemente nulas por haberse dictado en ausencia de las atribuciones legales correspondientes, y es por dicha razón que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia declarar la revocación de la

resolución núm. D. E. No. 301-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, emanada la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

24. El presente recurso de casación se contrae a determinar si los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de la Ley núm. 358-05, al establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) excedió sus atribuciones al ordenar a la razón social Vegamovil, SRL. devolver a [redacted] el dinero pagado por concepto del contrato tripartito de venta condicional de mueble.

25. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

26. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

27. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), al emitir la Resolución núm. [redacted]. 301-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, pues al ordenar la devolución del dinero pagado, hizo de juez y parte al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, convirtiéndose en un

[4] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

tribunal de primer grado disponiendo sanciones que no son de su competencia.

28. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, sin embargo, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

29. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la razón social Vegamovil, SRL., cumplir con el referido reembolso económico.

30. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo.*** *- En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará*

obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

31. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

32. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm.358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

33. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

34. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "La acción judicial. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser

solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones viles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

35. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

36. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

37. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00962
Solicitud núm.: 2025-R0277323
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor "Pro Consumidor"
Recurrido: Vegamovil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro Consumidor" contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00801 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365292
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3489

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal contra la sentencia núm. 366-2025-SCA-00046 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365292
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal, representado por Fior Deny Tavarez.

2. En este proceso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado sus memoriales de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F. no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante sus períodos de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo municipal por cancelación injustificada, pago de indemnizaciones laborales y daños y perjuicios interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted] contra el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 366-2025-SCA-00046 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo y de manera parcial del recurso contencioso administrativo municipal por cancelación injustificada y pago de indemnizaciones incoado por las señoras [redacted] y [redacted], por intermedio de los Licdos. [redacted] y Flérida M. Minaya, en contra del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal, debidamente representado por su Directora, la señora [redacted], por los motivos ut supra indicados. **SEGUNDO**: Condena al Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal, debidamente representado por su Directora, la señora [redacted] a pagarles a la señora [redacted], la suma de doscientos sesenta y tres ochocientos cuarenta y tres con 80/100 (RD$ 263,843.80); y a favor de la señora [redacted],

la suma de doscientos sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 80/100 (RD$ 263,843.80). **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por mandato de la ley" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

9. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las

partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

10. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto a las partes recurridas [redacted] y [redacted] conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado*

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...

12. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 404/2025 de fecha 1 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, la parte recurrente emplazó a las partes recurridas.

13. Se advierte que las partes recurridas [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

14. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.***

15. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

16. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*

17. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 404/2025 de fecha 1 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, en el que certifica que se notificó a las partes recurridas lo siguiente: … *En consecuencia, le notifico, a la empresa, IRENE ICELSA* [redacted], [redacted] *y a los LICDOS.* [redacted] *Y FLERIDA M. MINAYA, LO SIGUIENTE; ÚNICO: Copia del Memorial del Recurso de Casación interpuesto por mi requeriente AYUNTAMIENTO DISTRITAL DE GUAYABAL, depositado en*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365292
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

LA SECRETARIA GENERAL DE de la SUPREMA CORTE, en fecha 14-04-2025, en contra la Sentencia Contenciosa Administrativa No. 366-2025- SCA-00046, de fecha TRENTA (30) de ABRIL del año 2025, dictada la Segunda sala de la cámara civil y comercial de Santiago. de trabajo del Departamento Judicial de Santiago. ADVIRTIENDOLES a mis requeridos que el plazo para depositar el escrito de defensa y contestación del referido recurso de Casación es de quince (15) días a partir de la notificación del presente acto. BAJO LA MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS. I a fin de que IRENE ICELSA [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] *y a los LICDOS.* [redacted] [redacted] *Y FLERIDA M. MINAYA, no puedan alegar ignorancia, así se lo he notificado, dejándole copia del presente acto, así como copia del memorial rendida al respecto, en manos de la persona con quien dije haber hablado y que indico antes. Acto que consta de dos (2) páginas escritas a un espacio que he firmado, rubricado y sellado en original…* (sic)

18. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a las partes recurridas copia del memorial de casación y sus anexos, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a las recurridas para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus

medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

20. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las partes recurridas [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto número

404/2025 de fecha 1 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de notificación de memorial de casación, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

21. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte

de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

23. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal contra la sentencia núm. 366-2025-SCA-00046 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0687134
Recurrente: Ingeniera y Construcciones Nacionales Icon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3509

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Ingeniería y Construcciones Nacionales Icon, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00583 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Tercera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0687134
Recurrente: Ingeniera y Construcciones Nacionales Icon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Arinson [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Ingeniería y Construcciones Nacionales Icon, SRL. representado por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad Ingeniera y Construcciones Nacionales Icon, SRL. con la finalidad de que fuera revocado el acto administrativo núm. [redacted] de fecha 5 de marzo de 2024 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones

contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00583 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES NACIONALES ICON SRL., en fecha 08 de marzo de 2024, en contra de la sociedad comercial INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES NACIONALES ICON SRL, por violación al artículo 158 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Errónea Aplicación de la ley, infracción del artículo 158 del Código Tributario (Ley 11-92). **Segundo medio:** Infracción de Ley y Constitucional, violación al debido proceso (administrativo y judicial) y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

10. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

11. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-*

El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

12. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 956/2025 de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, en el que consta que la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento en los términos siguientes: "*EXPRESAMENTE, en virtud del*

anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción: PRIMERO: A la Av. México No. 48, Sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento principal la entidad, DIRECTOR GENERAL, LIC. [redacted]*., y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleado de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esa naturaleza…" (sic).*

14. Así las cosas, del análisis del acto de emplazamiento en cuestión se advierte que quien aparece como emplazado es [redacted], en su calidad de director general de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Sin embargo, tal circunstancia constituye una irregularidad procesal en la medida en que la parte recurrida en el presente proceso lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como persona jurídica de derecho público, y no su incumbente a título personal. En consecuencia, al no constar que la notificación y emplazamiento hayan sido válidamente realizados en contra de la entidad administrativa recurrida, se configura un vicio sustancial que, conforme a la normativa aplicable, debe ser sancionado con la nulidad del referido acto.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 956/2025 de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

17. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que*

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0687134
Recurrente: Ingeniera y Construcciones Nacionales Icon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad Ingeniería y Construcciones Nacionales Icon, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00583 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3250

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00681 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que figure su notificación del memorial de defensa ni constitución de abogado.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conformes con la resolución de determinación núm. ALHR-AL-1[redacted] de fecha 26 de septiembre de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) donde se estableció una presunta donación entre los señores [redacted] y [redacted] solicitaron su reconsideración, que terminó con la resolución

núm. RR-[redacted] de fecha 22 de julio de 2021, rechazándolo, razón por la cual interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00043 de fecha 28 de febrero de 2022, que acogió el recurso y revocó la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 22 de julio de 2021.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1243 de fecha 16 de diciembre de 2022 la cual casó la sentencia y envió el asunto a conocerse nuevamente ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00482 de fecha 26 de junio de 2024, la cual inconforme con la referida decisión, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de revisión tributaria dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00681 de fecha 27 de septiembre de 2024 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE. por extemporáneo, el presente recurso de revisión, incoado en fecha 20 de agosto de 2024, interpuesto por los señores [redacted] Y [redacted], en contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00482, de fecha 26 de junio 2024, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**. TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURA DURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. Al respecto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras*

que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, su conocimiento.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número SCJ-TS-22-1243 de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante la cual estableció que *el tribunal a quo incurrió en las violaciones*

esgrimidas por la parte recurrente en los medios analizados ya que, si bien es cierto el legislador ha reconocido la facultad que tienen los contribuyentes de contratar libremente, dicha convención, no puede generar discrepancia con la realidad económica de lo sucedido, ya que constituía un hecho controvertido por la parte hoy recurrente que el "referido inmueble cuenta con una valoración de RDS4,173,702.00" (sic), situación que no fue valorado por los jueces del fondo al momento de emitir el fallo hoy impugnado en casación; razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia número SCJ-TS-22-1243 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis y decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, que se

redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una errada aplicación de la ley.

12. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

14. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique*

el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

15. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

16. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

17. En la especie, se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto núm. 769/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde hace constar el traslado a la avenida México núm. 48, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio y fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

18. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó su memorial de defensa en fecha 19 de marzo de 2025, a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en una violación de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede ordenar el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta

disposición decisión. y se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] y [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar a su único medio de casación la parte recurrente expone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"A que con motivo de la solicitud de pago de impuestos para transferencia de una propiedad adquirida mediante la forma de Dación en pago por trabajos legales realizados surgió una controversia entre los solicitantes señores [redacted] y [redacted] por un lado, y la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por otro lado, entidad que sostiene que dicha propiedad por transferir no era como pago de honorarios profesionales por servicios legales realizados sino, que se trataba de una donación entre parientes, sin sustento legal para sostener dicha determinación, lo que conlleva a la desnaturalización de la realidad como podemos ver a continuación. En cualquier sistema social, todo el mundo sabe que el acto de donación consiste en que una persona le entrega a otro un bien de su propiedad sin esperar nada a cambio, es decir a título gratuito, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que se ofrecieron servicios legales en cantidades considerables a cambio de la Dación en pago de 10 tareas de tierras. Esa decisión de la DGII de calificar el pago de los honorarios como una donación, desnaturaliza la realidad de los hechos y es contradictoria hasta con el artículo 894 del Código Civil Dominicano que establece: "La donación entre vivos es un acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada en favor del donatario que la acepta"; es decir, que de conformidad con la definición del Código Civil debe ocurrir además, que quien recibe la donación debe aceptarla, para completar la condición de donación, cuestión que no ocurre en el presente caso, puesto que se obtuvo el pago en naturaleza de 10 tareas de tierra a cambio de la realización de un considerable listado de servicios legales realizados al señor [redacted] por parte de los abogados [redacted] y [redacted], por lo tanto, la DGII al determinar que el pago de esos honorarios son una donación

para nada toma en cuenta y obvia lo que establece el Código Civil Dominicano en su parte referente a las donaciones. Suponemos entonces que la DGII para calificar el pago de honorarios como una donación tomó como referencia la Ley No. 2569-50 sobre sucesiones y donaciones que en su artículo 17 establece: Art. 17.- Para los efectos de esta Ley, se reputan donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, siempre que el beneficiado sea un descendiente; entre cónyuges en los casos permitidos por la ley; y entre colaterales del segundo grado; 1. Los actos de venta; 2. Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses O acciones sin aparecer la prueba de que el que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que este sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicados; 3. Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación; y 4. Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de los bienes permutados sea mayor de un quinto del de menor valor. Como se puede notar, en la propia Ley 2569-50 en ningún momento se refiere o menciona la Dación en pago o al pago recibido como Honorarios Profesionales, dentro de las transacciones que se puede calificar como una donación; hay que suponer entonces, que la Dirección General de Impuestos Internos está tomando por los cabellos el acápite 4 del artículo 17 de la Ley 2569-50 que claramente se refiere a las permutas, para en base a ese acápite, determinar que la Dación en pago se trata de una donación, determinación que sería contraria al artículo 1702 del Código Civil Dominicano que dispone: "El cambio o permuta es un contrato, por el cual las partes se dan respectivamente una cosa por otra" Lo ocurrido entre el señor [redacted], por una parte, y los abogados [redacted] y [redacted], por otra

parte, no entra en lo que se podría calificar de Permuta debido a que los servicios jurídicos y legales prestados por los abogados no pueden ser tildado de cosas muebles, ni la Dación en pago de10 tareas de tierra tampoco puede ser calificada de cosas, que sería lo se podría calificar de permuta, de acuerdo con la definición del Código Civil por tratarse de bien inmueble. No es controversial y la DGII lo reconoce, la realización de un largo listado de servicios legales al señor [redacted] que se supone no fueron gratis y que merecen un pago de honorarios profesionales por esos servicios, la controversia que surge por parte de la DGII es que el pago de 10 tareas de tierras están muy por encima en cuanto al valor a lo que debió pagarse de honorarios, para lo cual, toman como referencia un avalúo de 2022 cuando ya los trabajos estaban terminado o concluido, en lugar de tomar valores del año 1993 que fue el año en que se comenzaron a realizar dichos trabajos. Pero además, si nos vamos a la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados, nos damos cuenta de que el proceso de legalización y obtención de títulos de los terrenos, eran 150 tareas de tierras que si hubiese cobrado el 30% que establece dicha Ley, debió cobrarle 45 tareas de tierras en lugar de 10 tareas que no equivalen ni a un 10% como pago de honorarios Resulta que en audiencia celebrada en fecha 16 de septiembre 2024, la parte recurrida, la DGII solicita de manera incidental que se rechace el recurso de revisión interpuesto por la Lcda. [redacted] el [redacted] bajo el alegato del incumplimiento del plazo para recurrir en revisión, porque según alega el abogado de la parte recurrida, el recurso se hizo fuera de plazo, no observando que el artículo 20 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Publica y Procedimiento Administrativo, dispone en su Párrafo 1. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación

del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y días feriados. Por lo que se podrá notar que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de los 15 días, contando a partir del 31 de julio y se interpuso en fecha 20 de agosto que es exactamente dentro de los 15 días que establece dicho plazo, además de que no se trata de una condición fatal como quiere alegar la parte recurrida. En el presente caso, estamos frente a un abuso de poder por parte de la DGII que buscando alegatos superfluos quiere imponer que le permitan cobrar un impuesto abusivo e injustificado, mientras los recurrentes lo único que desean es pagar los impuestos justos que le corresponden pagar por el terreno adquirido como pago de honorario profesionales. Que los terrenos en cuestión fueron pasados del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al Instituto Agrario Dominicano (IAD)y el Instituto Agrario tomó la decisión de donarlo a parceleros sin costo alguno, y es en esa circunstancia que el señor [redacted] solicita los servicios profesionales de la LICDA. [redacted] y el [redacted] para que además de iniciar los trabajos de deslinde, subdivisión y obtención de títulos, también realizara otros servicios legales como el divorcio con su pareja y otros más, y como no disponía de efectivos para cubrir los gastos de esos procesos, se acordó como opción realizar el pago en naturaleza, mediante la DACION EN PAGO de solo 10 tareas de tierra del total que se trabajó que fueron más de 150 tareas de terrenos lo trabajado y legalizado. Es evidente que no se trata de una donación, puesto que está más que demostrado la realización de servicios legales y trabajos profesionales que merecían un buen pago y que 10 tareas de tierra al precio que estaban en el momento que se iniciaron los trabajos, resultan insignificantes para compensar los gastos del proceso. No es justo

tomar como referencia o parámetro el precio establecido por el avalúo Num.912-23 del 09 de junio de 2023 cuando no es jamás el mismo precio de 1993 cuando se iniciaron los trabajos y servicios legales que dieron origen a su adquisición ATENDIDO: A que la controversia surgida en torno a este caso, no debe basarse en que si el precio del inmueble adquirido como DACION EN PAGO tenía más valor que lo que debieron ganarse como honorarios los abogados actuantes, lo que si debe establecerse es si ciertamente se ofrecieron servicios legales de una magnitud tal que se compensaran los honorarios con la DACION EN PAGO de un terreno que en principio no tenían ningún valor comercial, puesto que fueron donados por una entidad estatal. A que, de haber sido una donación lo que se hubiese producido entre [redacted], por un lado, y [redacted] y [redacted], por otro lado, tendría que haberse producido también y al mismo tiempo, la donación de bienes a los hijos legítimos del señor [redacted], puesto que no tiene ningún sentido otorgar la donación a una hermana y dejar fuera de esos bienes a los hijos legítimos del donante. El presente caso, no se trata de que los señores [redacted] y [redacted] se están negando a pagar impuestos por la adquisición de una propiedad obtenida de manera legal por trabajos realizados, de lo que se trata es de pagar el justo impuesto por la realidad de lo sucedido en la transacción llevada a cabo, y no mediante la desnaturalización de los hechos como pretende establecer la DGII. A que, de mantenerse la postura por parte de la DGII en el sentido de que no se trata de pago de honorarios por trabajos profesionales realizados, sino, que se trata de que el señor [redacted] decidió, por voluntad propia y por la linda cara de su hermana, otorgarle a [redacted], en calidad de

donación, un terreno de su propiedad sin ésta haber hecho nada para otorgárselo, que es lo que determina una donación, y de ser acogida por los tribunales dicha postura, no hay otra razón que no sea el interés del Estado por aumentar su volumen de recaudación, aunque no tenga razón para la misma como en el presente caso" (sic).

34. A modo de presupuesto es preciso destacar respecto a la sentencia impugnada que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00482 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de junio de 2024, mediante el cual los señores [redacted] y [redacted] pretendían que se revocara la resolución RR-[redacted] dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 22 de julio de 2021, la cual fue declarada inadmisible por extemporánea.

35. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que resulta evidente que se ha limitado, en el desarrollo de su único medio de casación, a exponer alegatos de defensa sobre el fondo del recurso contencioso administrativo **los cuales no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada sobre el recurso de revisión;** por tanto, puede inferirse de manera inequívoca que los agravios contenidos en los referidos aspectos puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo

impugnado, lo cual causa la inadmisibilidad de los aspectos objeto de análisis por esta causa.

36. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00681 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3246

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00751 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social [redacted].

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 28 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II.Antecedentes

5. En fecha 9 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante comunicación ALZO FI [redacted] notificó a la razón social [redacted] las inconsistencias encontradas en la

declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por el ejercicio fiscal 2021; posteriormente, a través de la resolución núm. ACID-2523-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) multó a la razón social [redacted] al pago de cinco salarios mínimos, ascendente a RD$68,425.00, por concepto de incumplimiento de deberes formales. Inconforme, la referida razón social interpuso en su contra un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00751 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida, relativa a la falta de capacidad, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de febrero del año 2024, por la entidad GEHOVAMNA [redacted]., contra la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales Núm. ACID-2523-2023, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia, procede ratificar tanto la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales Núm. ACID-2523-2023, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, la razón social GEHOVAMNA [redacted] [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III.Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Inobservancia de lo relativo a la comparecencia a la sede administrativa y violación al debido proceso. **Segundo medio:** Aplicación contraria a la carga de la prueba**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que u*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- E*l memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será*

notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie, se verifica que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto de alguacil núm. 19/2025 de fecha 3 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en su domicilio ubicado en "la Avenida México # 40 sector Gazcue Santo Domingo Distrito Nacional", entregado personalmente a [redacted], quien dijo ser "empleado" y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó memorial de

defensa en fecha 28 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado con ocasión del presente recurso de casación, procede que esta Corte libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

VI. Sobre el interés casacional

15. Previo al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en cuanto a su interés casacional.

16. En ese sentido, siendo la acreditación del interés casacional un presupuesto de admisibilidad requerido por el legislador, conforme al

indicado artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, es menester indicar que su noción *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

18. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo

al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

19. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 20 de diciembre de 2024.

22. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. Tras la lectura del memorial, la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación propone alegatos fundados en una *violación al debido proceso cometida al momento de la emisión del fallo atacado y falta de ponderación probatoria* de la sentencia impugnada; vicios, que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procederá únicamente al examen de los aspectos de los medios de casación señalados que envuelven un interés casacional presunto*.

28. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y para una mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene que los jueces del tribunal *a quo* han trasgredido el debido proceso al establecer en la sentencia impugnada que no compareció a una cita en la sede central de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pese haberse establecido en el escrito introductorio del recurso contencioso de que asistió representada por un abogado. Precisa, que los motivos dados por los jueces del tribunal del fondo en la sentencia recurrida no reparan en que la administración tributaria, en la resolución atacada, no ofreció el plazo legal de (5) días dispuesto por el artículo 74 del Código Tributario para presentar su escrito de defensa que, en todo caso, debió

hacerse mediante acto aparte o diferente al acta de comprobación, por la que las motivaciones del fallo *a quo* violan esa garantía fundamental.

29. Explica la recurrente que, con relación a la motivación del fallo impugnado, donde el tribunal *a quo* establece que no ha depositado pruebas para contrarrestar lo que establece la resolución recurrida, se invierte el fardo de la prueba en su perjuicio puesto que, en virtud de lo establecido en artículo 43 de la Ley núm. 107-13, es a la administración a quien le corresponde llevar el fardo de la prueba y demostrar la falta en razón del uso inverso del artículo 1315 del Código Civil en materia tributaria por lo que, en esas atenciones, la sentencia recurrida debe ser casada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 9. En la especie se trata de un recurso interpuesto por la razón social GEHOVAMNA [redacted]., por medio de la cual solicita que sea declarada la nulidad de la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales marcada con el número de Multa ACID-2523-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por entender desproporcionada la multa impuesta a través del referido acto administrativo. (…) 20. La Administración Tributaria esta investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. … 23. El debido

proceso y el derecho de defensa están consagrados tanto en el artículo 69 de la Constitución de la República, como en el numeral 22 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre las Relaciones de la Administración con los Administrados. (…) 26. Es imprescindible resaltar que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración, entiéndase Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o Dirección General de Aduanas (DGA), según corresponda, en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento del debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicana en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017…. 27. La legalidad tributaria, desprendida del principio de juridicidad al que está sometida la actuación administrativa-artículo 138 de la Constitución Dominicana-, la legalidad ordinaria establecida en el numeral 7 del artículo 69 y del propio Código Tributario de la República en su artículo 3, encuentra base Constitucional en el artículo 243 de la Carta Magna. … 29. Tomando en consideración que el juez de lo contencioso administrativo actúa a petición de lo que requieren las partes en sus conclusiones formales y que, en la especie, las peticiones del dispositivo que nos ocupa se circunscriben a solicitud de nulidad de la resolución atacada. En ese sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han aportado al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso. (…) 31. En virtud de lo anterior, este tribunal ha constatado: a. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), previo a emitir la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales Núm. ACID-2523-2023, dio la oportunidad a la recurrente de presentar sus medios de defensa, tal y como se desprende del acta de

comprobación de deberes incumplidos, de fecha 09 de mayo del 2023, por medio de la cual se le otorga un plazo de 5 días para presentar por ante la administración con tal objeto. b. A través del presente proceso, la recurrente no ha aportado las documentaciones que corroboren y sustenten sus argumentos, lo que impide que pueda emitirse una decisión favorable. 32. En ese sentido, ha quedado justificada la actuación de la Administración Tributaria, al emitir la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales Núm. ACID-2523-2023, de fecha 29 de noviembre del 2023, pues se cercioró de respetar el proceso sancionatorio, conforme a la ley que rige la norma para estos casos; como se ha comprobado, una vez levantada el acta de comprobación del deber cumplido por la recurrente, en este caso, la no comparecencia, a pesar de haber sido debidamente notificada; no obstante, se le otorgó la oportunidad de presentar sus medios de defensa y culminado el plazo con esta finalidad, procedió a dictar el acto administrativo correspondiente; motivo por el cual procede rechazar el presente recurso contencioso tributario y ratificar la resolución impugnada" (sic).

31. **En cuanto a la aplicación contraria a la carga probatoria.** En la especie, se constata que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en la ausencia de pruebas que demostraran la trasgresión, por parte de la administración tributaria, al debido proceso seguido en la resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-2523-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, y de la que la recurrente en casación alega no fue apreciada por ellos la omisión que, de esta garantía, precisa dicho acto

administrativo, al punto de "invertir" el fardo probatorio en perjuicio del contribuyente.

32. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que, con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, … *resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*. … Este texto, prescribe dos situaciones: a*) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla*; *y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.* (…) *De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración*

tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (…) *Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo3, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.* … ***De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento***

Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses *… lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa —de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución—, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. …* ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil4, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones***

probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[2].

33. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo, establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

34. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina **carga dinámica de la prueba,** la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. **De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y**

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00475, 8 de julio 2020.

operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[3].

35. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[4], unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga[5], **tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador**. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

36. Lo anteriormente dicho aplica en a la especie ya que, del señalamiento de la recurrente con respecto a la satisfacción de las garantías del debido proceso administrativo por parte de la administración tributaria, recae sobre ella

[3] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho.
[4] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributaria, y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[5] Esto, sin olvidar de que igual efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

aportar las pruebas que pudieran controvertir, a lo sumo, las inconsistencias alegadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que justifiquen la declaratoria de incumplimiento de sus deberes formales, ello en razón de que es quien está en las mejores condiciones para transparentar dicha realidad.

37. En consecuencia, este colegiado, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del tribunal del fondo, confirma que realizaron una valoración correcta del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de valoración probatoria o trasgredido el debido proceso, como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que procede rechazar los aspectos ponderables del medio de casación examinados.

38. **En cuanto a la comparecencia y cumplimiento del debido proceso.** Al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido advertir que la argumentación vertida por la parte recurrente no se corresponde con lo decidido por el tribunal, puesto que el tribunal *a quo* advirtió la cuestión relativa al cumplimiento del debido proceso, concluyendo que este fue observado por la administración tributaria, toda vez que la acta de infracción

de deberes formales indica expresamente el plazo de cinco días hábiles que tenía el contribuyente para presentar sus alegatos de defensa, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código Tributario.

39. En consecuencia, no puede sostenerse que haya existido una omisión de estatuir respecto a ese alegato, toda vez que el tribunal *a quo* sí se pronunció sobre la legalidad del procedimiento llevado a cabo por la administración tributaria como se puede advertir en el numeral 31 de la sentencia impugnada, el cual se encuentra transcrito en el numeral 29 de la presente decisión.

40. Respecto al alegato relativo a que el tribunal a *quo* obvió pronunciarse sobre el alegato de que debe de notificarse por un acto separado el plazo de los cinco días hábiles para defenderse del acta de infracción, esta Corte de Casación ha verificado que la sentencia cuestionada hace constar en los párrafos 31 y 32 el cumplimiento del referido plazo. Por lo que, este tribunal procede a desestimar el mismo.

41. En esas atenciones, los jueces del fondo se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el mencionado apartado de la decisión, así como a todos los puntos de derecho que les fueron planteados; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio del expediente se verifica que el tribunal *a quo* emitió una decisión exponiendo motivos suficientes, pertinentes

y congruentes, razón por la que procede rechazar este primer medio examinado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00751 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227697, 2025-R0419594
Recurrente: Generadora San Felipe Limited Partnership
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3450

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Generadora San Felipe Limited Partnership contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00853 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227697, 2025-R0419594
Recurrente: Generadora San Felipe Limited Partnership
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership representada por NCE Dominican Republic Operations LTD., a su vez representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó su memorial defensa al presente recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 13 de marzo de 2025 mediante acto núm. 607/2025; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso

Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de julio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GGC-FI núm. 1738488, notificando a la entidad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Selectivo de Hidrocarburos (HID) correspondiente a las semanas desde el 27 de mayo hasta el 2 de junio de 2017, desde 7 hasta el 13 de octubre de 2017, desde el 4 de noviembre de 2017, desde el 25 de noviembre hasta el 1 de diciembre de 2017, desde el 9 hasta el 15 de diciembre de 2017, desde el 30 de diciembre de 2017, hasta el 5 de enero de 2018, desde el 15 hasta el 21 de septiembre de 2018, desde el 29 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2018, y desde el 24 hasta el 30 de noviembre de 2018, la cual

inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted], por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00853 de fecha 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión plasmado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP, tal y como reposa en el expediente. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 13 de julio de 2023, por la entidad GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario, en cuanto a los periodos 09-2018, 09-2018 y 11-2018 del año 2018 de los Impuestos por Hidrocarburos, tal y como se hace constar en la parte considerativa de la presente decisión, y, en consecuencia, REVOCA de manera parcial la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que

la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de ponderación de prueba determinante. **Segundo medio:** Violación al principio de oficiosidad (artículo 7.11 Ley núm. 137-11) y a la tutela judicial efectiva (artículo 69 Constitución). **Tercer medio**: Errónea valoración de la prueba, violación a los principios probatorios y violación al derecho a la prueba. **Cuarto medio**: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia. Motivación defectuosa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto a la solicitud de defecto

8. Mediante instancia depositada en fecha 30 de abril de 2025 la parte recurrente entidad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership, solicitó que se declare en defecto a la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) por no haber depositado su memorial de defensa dentro del plazo legal de 10 días hábiles, conforme al cómputo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, el cual venció en fecha 28 de marzo de 2025, y en consecuencia que se disponga el rechazo de cualquier memorial de defensa que eventualmente sea depositado con posterioridad a dicha fecha, en caso de existir.

9. En ese sentido, el artículo 21 párrafo V de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

10. El contenido de este texto legal encuentra su sustento en el artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el [redacted] y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares que se concreta de múltiples maneras. Una de ellas, tal y como se aprecia en el referido texto de ley, consiste en permitir un espacio privilegiado de tiempo para formular defensa. Otra dispone que las

instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que sus representantes o mandatarios no comparecieran.

11. Es fundamental reconocer que todas las actuaciones del Estado están fundamentadas en la consecución de intereses de orden público, los cuales son considerados prioritarios dentro del marco jurídico y político del país, por lo que, de lo anterior se colige que el texto legal cuya inconstitucionalidad se persigue no implica que el Estado goce de una ventaja procesal frente a los administrados que atente contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino que de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución los poderes públicos deben gozar de ese trato diferenciado en aras de que puedan cumplir su función de gestionar los intereses generales.

12. Además, este artículo respeta el derecho al debido proceso, ya que permite que el recurso de casación siga su curso independientemente de la participación activa del Estado. Esto asegura que los procedimientos judiciales no se vean obstaculizados y que las partes puedan obtener una resolución justa y oportuna, en consonancia con los principios de eficiencia y celeridad procesal que deben regir en el sistema judicial.

13. En síntesis, el pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia; sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el [redacted] ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación.

14. Así las cosas, en los casos en los cuales el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto, ya que tanto el órgano administrativo recurrido, como el Procurador General de la República, siempre podrán producir su defensa antes que sea emitido el fallo del recurso, según lo dispone el artículo 21 párrafo IV de la Ley núm. 2-23; en la especie, existe constancia de que la Procuraduría General de la República (PGR) realizó el depósito correspondiente de su dictamen, por tanto, se rechaza la solicitud de defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado*

[1] Considerando sexto de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de marzo de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la

Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente entidad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership, se advierte que el primer, un aspecto del segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos se fundan sobre una alegada omisión y falta de ponderación de la prueba, errónea valoración de la prueba, violación al derecho a la prueba, violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de fecha, contradicción de motivos y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

27. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de un documento esencial que reposaba en el expediente y que la propia decisión

impugnada en su apartado de pruebas indica que se encontraba depositada por la recurrente la Resolución núm. 144-2017 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que acreditaba su clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), es decir que se encontraba exenta del pago del impuesto sobre hidrocarburos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, evidenciando que erradamente afirmaron los jueces del fondo en el fallo atacado que no reposaba en el legajo probatorio resolución alguna que la exima del pago de los períodos referidos, incurriendo así en una falta de ponderación de la resolución mencionada. Asevera que si el tribunal *a quo* hubiera ponderado la Resolución núm. 144-2017 habría admitido que la recurrente estaba clasificada, y que gozaba de un derecho a este beneficio fiscal para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017; que al omitir ponderar esta resolución los juzgadores ignoraron un documento determinante para la solución del litigio.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"39. En ese sentido esta sede jurisdiccional tiene a bien, en estatuir que de las pruebas aportadas se observa que tanto la Resolución Núm. 255-2018 de fecha 21 de septiembre de 2018 y la Núm. 337-2019 15 de noviembre de 2019, emitidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), establecen expresamente que las clasificaciones otorgadas a GENERADORA

SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP como empresa exenta del pago de impuestos sobre hidrocarburos tienen una vigencia limitada de un (1) año, siendo indispensable su renovación mediante solicitud previa realizada al menos dos (2) meses antes de su vencimiento. Estas clasificaciones, como instrumentos administrativos, no operan de forma indefinida ni tienen efecto retroactivo, lo que las circunscribe exclusivamente a los períodos comprendidos entre el 21 de septiembre de 2018 y el 15 de noviembre de 2019, fechas en las que se emitieron las respectivas resoluciones. 40. A la luz de lo anterior, no ha sido aportada prueba a este expediente que demuestre que GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP, contaba con la clasificación de empresa exenta para los períodos comprendidos entre 09-2018, 09-2018 y 11-2018 como se evidencia así en la Resolución Núm. 255-2018 de fecha 21 de septiembre de 2018, no así para los periodos 05-2017, 10-2017, 11-2017, 11-2017, 12-2017, y 12-2017, pues no reposa en el legajo probatorio Resolución alguna que la exima del pago de los periodos antes mencionados, lo que hace procedente el requerimiento de pago formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a los periodos que no quedan exentos en virtud de los artículos 23 de la Ley Núm. 557-05 y 20 de la Ley Núm. 253-12. En ese sentido dichas normativas establecen que, para que opere la exención, el contribuyente en el caso de la especie la parte recurrente GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP, situación no demostrada en este caso debido a la falta de documentación probatoria aplicable a los períodos mencionados. 41. En ese sentido, esta sede jurisdiccional como resultado de la observación del objeto del presente Recurso Contencioso Tributario, la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contiene un análisis exhaustivo, entre las páginas 5 y 15, de los fundamentos que sustentan su decisión de requerir el pago del impuesto adicional de dos pesos (RD$2.00)

por galón de combustible, correspondiente a los períodos comprendidos entre el 2017 y el 2018. Entre los fundamentos esenciales, se señala que la recurrente no presentó resoluciones vigentes del MICM que la acreditaran como empresa generadora exenta durante esos períodos. En cambio, la resolución presentada ante esta sede jurisdiccional la Núm. 337-2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, tiene una vigencia posterior y limitada al 2019, quedando fuera del marco temporal que abarca el requerimiento tributario en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de mayo de 2023. Esto demuestra que no se cumplió con el principio de suficiencia probatoria establecido el artículo 1315 del Código Civil de, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", que exige que la Administración actúe conforme a criterios de razonabilidad y objetividad, pero también que el administrado cumpla con su carga de prueba. 42. Por otro lado, la recurrente intenta sustentar su posición mediante principios como la confianza legítima y la coherencia administrativa, alegando que la DGII debió reconocer su calidad de empresa exenta basándose en actuaciones pasadas. Sin embargo, tales principios no son aplicables cuando el propio contribuyente en el caso de la especie GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP, incumple con los requisitos legales para justificar su exoneración, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13. De igual forma, los artículos 18 y 19 de la Ley Núm. 253-12 establecen claramente que las exenciones y devoluciones deben estar debidamente acreditadas mediante documentación que respalde el destino de los combustibles al SENI y por resolución del MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), como las resoluciones aportadas, sin que puedan interpretarse de manera automática o implícita. 43. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo tras la ponderación de las pruebas

aportadas, los argumentos de las partes, así como de las disposiciones normativas aplicables, este Colegiado concluye que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) actuó de conformidad con la ley respecto a los períodos comprendidos en el año 2017, a saber: mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2017, para los cuales no consta en el expediente ninguna resolución vigente emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que declarara exenta a GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP del pago del Impuesto de Hidrocarburos adicional de dos pesos dominicanos (RD$2.00) por galón de combustible. Puesto que, la parte recurrente no cumplió con su carga probatoria, como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, que establece que quien reclama la ejecución de un derecho debe demostrarlo. 44. No obstante, para los períodos de septiembre y noviembre de 2018, la Resolución Núm. 255- 2018 de fecha 21 de septiembre de 2018, acredita que GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP contaba con una clasificación válida como empresa generadora exenta, otorgada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), en virtud de lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley Núm. 253-12. Por lo tanto, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ordena la revocación parcial de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 22 de mayo de 2022 respecto a los períodos correspondientes al año 2018 del Impuesto de Hidrocarburos, confirmando su validez únicamente para los períodos del año 2017. Tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

29. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para acoger parcialmente el recurso contencioso tributario del cual estaban apoderados los jueces del fondo, estatuyeron lo siguiente: … *tras la ponderación de las*

pruebas aportadas, los argumentos de las partes, así como de las disposiciones normativas aplicables, este Colegiado concluye que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) actuó de conformidad con la ley respecto a los períodos comprendidos en el año 2017, a saber: mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2017, para los cuales no consta en el expediente ninguna resolución vigente emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que declarara exenta a GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP del pago del Impuesto de Hidrocarburos adicional de dos pesos dominicanos (RD$2.00) por galón de combustible. Puesto que, la parte recurrente no cumplió con su carga probatoria, como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, que establece que quien reclama la ejecución de un derecho debe demostrarlo.

30. De la lectura de las páginas 3, 4, 5 6, 7, 8 y 9, en las que figura el aparatado de las pruebas presentadas, se corrobora que la parte recurrente aportó ante los jueces del fondo lo siguiente: "Parte recurrida: … 2. Copia de la Resolución núm. 144 emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM). 3. Copia de la Certificación Núm. 112-2017, de fecha 28 de agosto de 2017. 4. Copia de la Carta - Certificación núm. 6359 de fecha 13 de septiembre de 2017, emitida por el Ministerio de Hacienda. 5. Copia de la Resolución núm. 255-2018, de fecha 21 de

septiembre de 2018 emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM)" (sic).

31. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

32. La jurisprudencia ha establecido que *…es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3]

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

33. Resulta conveniente resaltar que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[4].

34. En efecto, del estudio de los documentos que obran en el presente expediente de casación, esta Tercera Sala ha podido comprobar que tal y como arguye la parte recurrente fue depositada ante los jueces del fondo la Resolución núm. 144 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha 15 de agosto de 2017, sin que se constate que el tribunal *a quo* haya valorado su contenido o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dicho documento, máxime cuando se verifica que los motivos para determinar que la administración tributaria había actuado de conformidad con la ley al requerir el pago del Impuesto Sobre Hidrocarburos de los referidos períodos fiscales del año 2017 tuvo fundamento en que la parte recurrente no cumplió con su carga probatoria, ya que no constaba en el expediente ninguna resolución que declarara a la entidad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership exenta de la

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227

referida obligación tributaria; en ese sentido, procede acoger este primer medio de casación analizado, y casar con envío la sentencia impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

36. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la*

sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que*en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00853 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02792
Solicitud núm.: 2025-R0208731
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3344

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00080 de fecha 17 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02792
Solicitud núm.: 2025-R0208731
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Exxon Mobil Corporation, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de marzo de 2019, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) emitió la resolución núm. 0020-2019 acogiendo la solicitud de cancelación por no uso realizada por el señor [redacted]. Inconforme, la entidad Exxon Mobil Corporation interpuso en fecha 21 de noviembre de 2019 un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00080 de fecha 17 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia, en razón de la materia, de este Tribunal Superior Administrativo para conocer de la presente demanda incoada en fecha 21 de noviembre de 2019, por la entidad EXXON MOBIL CORPORATION, en contra de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI); en el que figura el señor [redacted] y, en consecuencia, REMITE a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante jurisdicción competente, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02792
Solicitud núm.: 2025-R0208731
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y omisión de estatuir: el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa del señor [redacted] al no responder ninguna de las conclusiones formalmente presentadas mediante escrito de defensa sobre el fondo e incidentes. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, así como falsa interpretación y violación de la Constitución dominicana (arts. 139 y 165), la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (arts. 93.1. y 157.2) y la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (art. 8)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidente

8. La parte recurrida sociedad comercial Exxon Mobil Corporation plantea que sea declarado inadmisible el presente recurso por haberse incoado

contra una sentencia que no resuelve ni suspende el procedimiento de conformidad con el artículo 10 numeral 2 de la Ley 2-23.

9. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 235/2025 de fecha 26 de marzo de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;* ***competencia de los tribunales.*** *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento...*[1]

11. El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-

[1] Subrayado nuestro.

2025-SSEN-00080 de fecha 17 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró su incompetencia para conocer del recurso contencioso administrativo.

12. Lo anterior pone de relieve que el fallo criticado decidió sobre puntos de hecho y derecho que pueden considerarse con autoridad de cosa juzgada sobre lo principal, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter definitivo toda vez que la sentencia que resuelve una cuestión de competencia **pone fin al proceso ante el órgano jurisdiccional que la dicta** e **impide la continuación del juicio en esa sede**. Por tanto, debe ser calificada como una **sentencia definitiva**, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica, por lo que puede ser recurrida en casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Al respecto, la sociedad comercial Exxon Mobil Corporation y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) plantean en esencia que en el caso no se configura el interés casacional como lo exige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estudio de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente [redacted] persigue la casación de la sentencia impugnada bajo el alegato de ser dictada por un tribunal competente, en ese sentido, debe hacerse hincapié que los jueces del fondo se declararon incompetentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo relacionado con la impugnación de una resolución emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

18. Para apuntalar su primer medio la parte recurrente alega en síntesis que el Tribunal *a quo* incurrió en la violación del derecho de defensa toda vez que omitió estatuir respecto de las conclusiones formales esgrimidas en su escrito de defensa, ignorando tanto las consideraciones como las conclusiones esbozadas en las que se solicitaba la declaratoria de inadmisibilidad de la excepción de incompetencia planteada por Exxon Mobil Corporation, las

cuales tampoco fueron transcritas en las conclusiones planteadas por [redacted] en el cuerpo de la sentencia impugnada.

19. Para fundamentar su decisión sobre los referidos alegatos en el apartado "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó lo siguiente:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO En fecha 21 de noviembre de 2019, la entidad EXXON MOBIL CORPORATION, interpuso recurso contencioso administrativo, contra la Resolución núm 0020-2019, de fecha 15 de marzo de 2019, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI). Mediante Auto núm. 08393-2019, de fecha 26 de diciembre de 2019, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produjeran sus escritos de defensa sobre el fondo y en cuanto a los incidentes que consideraren pertinentes; actuación notificada mediante actos de alguacil núms. 596-2020, de fecha 27 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del tribunal Superior Administrativo; y, 744/2020, de fecha 15 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del tribunal Superior Administrativo. En fecha 28 de agosto de 2020, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escrito de defensa con relación al presente recuro contencioso administrativo. En fecha 14 de septiembre de 2020, la Procuraduría General Administrativa, depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su dictamen núm. 677-2020, con relación al presente recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 21995-2023, de fecha 07 de diciembre de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo,

ordenó comunicar a la recurrente los escritos de defensa presentados por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y la Procuraduría General Administrativa, en fechas 28 de agosto y 14 de septiembre de 2020, respectivamente, para que dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo, produjera escrito de réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2023,emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, a las direcciones: [redacted]; y [redacted]. En fecha 11 de enero de 2024, la parte recurrente depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escritos de réplica a la defensa presentada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI)y al dictamen de la Procuraduría General Administrativa. Mediante Auto núm. 4758-2024, de fecha 16 de mayo de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la parte recurrente comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, a la entidad AXXON PETROLEUM, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produjera su escrito de defensa sobre el fondo y en cuanto a los incidentes que considerare pertinentes; actuación notificada vía correo electrónico emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de junio de 2024, a la dirección: [redacted]. En fecha 27 de junio de 2024, la parte recurrente depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, copia del acto núm. 414-2024, de fecha 21 de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Expediente asignado a esta Tercera Sala, vía Auto de Asignación número 03196-2024, de fecha 21 de agosto de 2024, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 18 de septiembre de 2024, mediante Auto de Designación núm. 2024-S03-00748, de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para

fines de motivación. Mediante sentencia núm. 0030-04-2024-TSEN-00053, de fecha 27 de septiembre de 2024, la Tercera del Tribunal Superior Administrativo; Primero: Dispone como medida de instrucción Ordenar a la parte recurrente, entidad EXXON MOBIL CORPORATION, poner en causa, citar y notificar al señor [redacted], el expediente complete respectó del Recurso Contencioso Administrativo, que nos ocupa, a los fines de que produzca alegatos, si lo estimare de lugar, otorgando un plazo de treinta (30) días contados a partir de la presente decisión, conforme los motivos expuestos; Segundo: Fija la audiencia pública para el lunes 11 de noviembre de 2024, a las nueve en punto (09:00 A.M) horas de la mañana , a conocerse en el salón de audiencia número 8 del tercer piso del Palacio de las Cortes ubicado en la calle [redacted], esquina [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y estero Hondo, La Feria, de esta ciudad, a los fines de escuchar a las partes sobre los aspectos indicados en la parte considerativa de la presente decisión; Tercero: Comisiona a [redacted], Alguacil de Estados del Tribunal Superior Administrativo, para la notificación de la presente decisión; Cuarto: Ordena a la [redacted], que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la entidad EXXON MOBIL CORPORATION, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) AXXON estación de Combustible, señor [redacted], así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; Actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 00001048, de fecha11 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del tribunal Superior Administrativo. En la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2024, "PRIMERO: El tribunal prorroga la presente audiencia a los fines solicitados por la parte recurrente de que la parte recurrida [redacted] tome conocimiento del expediente y pueda ejercer medios de defensa; SEGUNDO: Fija la continuación de la presente audiencia para el lunes nueve (09) del mes de diciembre de año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve

(09:00 A.M) horas de la mañana, en el salón 08 de audiencia, tercer nivel de este edificio de las Cortes; TERCERO: Vale cita para las partes presentes y representada." En la audiencia de fecha 09 de diciembre de 2024, "PRIMERO: El tribunal prorroga la presente audiencia a los fines de que las partes recurridas tomen conocimiento sobre la declinatoria depositada por la parte recurrente y que establezcan medios de defensa en cuanto al mismo, tendrán un plazo de 5 días hábiles contados a partir del término de esta audiencia para hacer depósito de documentos y que el tribunal se pronuncien en cuanto a la declinatoria; SEGUNDO: Fija la a continuación de la presente audiencia, para el lunes diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve (09:00 A.M) horas de la mañana, en el salón de audiencia, tercer nivel de este edificio de las cortes; TERCERO: Vale cita para las partes presentes y representadas." En fecha 10 de febrero de 2025, mediante Auto de Designación núm. 2025-S03-00093, de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"2. Todo tribunal antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual esta apoderado debe examinar su propia competencia, a solicitud de parte y aun de oficio, en ese sentido La entidad EXXON MOBIL CORPORATION, planteo la incompetencia del tribunal en razón de la materia, para conocer del presente recurso, en virtud de lo previsto por el numeral 2) del artículo 157 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, que otorga competencia de atribución sobre la materia a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978. 3. Al respecto, la parte recurrida, el señor [redacted], vemos que las partes se está refiriendo a la declinatoria y nosotros también lo queremos

hacer constar en audiencia, en este contexto, la parte recurrente no puede pretender invocar el artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 como fundamento para su solicitud de declinatoria por incompetencia en razón de la materia. Dicho artículo ha sido superado por la evolución normativa y jurisprudencial que reserva la competencia sobre actos administrativos a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa. No es posible que el recurrente, tras haber apoderado este tribunal, busque ahora desviar el proceso hacia una jurisdicción que no corresponde, especialmente cuando el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo, claramente dentro del ámbito competencial de la jurisdicción contencioso administrativa, el principio general del derecho Nemo auditur propriam turpitudinem allegans se erige como un freno lógico y jurídico a los intentos del recurrente, pues en efecto, nadie puede aprovecharse de su propia torpeza. Habiendo sido la recurrente quien reconoció inicialmente la competencia de este tribunal, lo cual, en ámbitos competenciales, es lo adecuado conforme a derecho, su solicitud actual es, cuanto menos, contradictoria. Pretender aprovecharse de su propia torpeza para desviar el curso del proceso, después de haber activamente litigado en esta jurisdicción, no solo carece de base jurídica, sino que también compromete la seriedad y transparencia que deben caracterizar el litigio, Asimismo, la naturaleza de la resolución impugnada confirma la competencia de este tribunal. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, un acto administrativo es "toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". En virtud de esta definición, y según lo dispuesto por los artículos 139 y 165 de la Constitución dominicana, así como las leyes núms. 1494-47 y 13-07, es evidente que corresponde a los tribunales contenciosos administrativos conocer cualquier impugnación relativa a actos administrativos como el presente, por lo cual entendemos que debe de ser rechazada por improcedente y carente de base legal. 4. Al respecto, la parte

recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), nosotros damos aquiescencia a la declinatoria planteada por la parte recurrente… 16. Como se observa de las disposiciones jurisprudenciales enunciadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la misma ha sido específica al indicar que, la jurisdicción competente a fines de conocer los recursos interpuestos en contra de las decisiones dictadas por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), que involucren intereses particulares, es la Corte de Apelación de la Jurisdicción Civil del departamento judicial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, esto así en aplicación de las disposiciones del precitado numeral 2, del artículo 157, de la Ley 20-00. 17. En esa tesitura, procede pronunciar, la incompetencia de este Tribunal, en razón de la materia, para conocer del presente proceso, a los fines de que les sean garantizados, reconocidos y valorados los derechos que le pudieran corresponder a la entidad EXXON MOBIL CORPORATION; y, en vía de consecuencia, remite a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante jurisdicción competente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

21. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

22. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

23. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que en el apartado de pretensiones de las partes los jueces de fondo no establecieron las conclusiones presentadas por [redacted] a través del escrito de defensa depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional en

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

fecha 27 de diciembre de 2024, las cuales tampoco fueron transcritas en el apartado del análisis de la excepción de incompetencia.

24. En efecto del análisis del escrito de defensa presentado [redacted] en el tribunal *a quo* en fecha 27 de diciembre de 2024 mediante la solicitud 2024-R0839650 recibida en el centro de servicio presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional– el cual se encuentra depositado en el presente expediente de casación y es analizado por la naturaleza del vicio denunciado- esta Tercera Sala ha podido corroborar que fue solicitada la inadmisibilidad de la excepción de incompetencia, conclusiones que no se aprecian que los jueces del fondo hayan transcrito en la sentencia impugnada, violentando el derecho de defensa que le asiste a las partes.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido verificar que tal y como arguye la parte recurrente los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado, por lo que, procede acoger el medio de casación examinado, y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

26. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la

dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02792
Solicitud núm.: 2025-R0208731
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00080 de fecha 17 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plan de Asistencia Social de la Presidencia
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3293

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00526 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plan de Asistencia Social de la Presidencia
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de febrero de 2022 la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030- 1643-2022-SSEN-00052,

que declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP), [redacted] y el Estado dominicano.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted], dictando el mencionado tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00526 de fecha 20 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesta en fecha 29 de marzo de 2022, por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00052. Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida el PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA (PASP) y su directora general [redacted] y el ESTADO DOMINICANO; conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio**: Violación a la ley, falta de base legal y falta

de motivos, específicamente a los artículos 3 Ley núm. 41–08; 5 de le Ley núm. 13–07 y 60 de la Ley núm. 107-13. **Tercer medio**: Violación a los artículos 6, 8, 68 y 69 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-5 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus primer, segundo y tercer medios de casación formulados, la parte recurrente en casación indica en su memorial en síntesis, lo que se transcribe a continuación:

"III.1. Primer (1°) medio...Debemos reiterar que la decisión impugnada establece que existe caducidad en la reclamación presentada por el recurrente en su moción primigenia y para justificar su decisión se fundamenta en las disposiciones legales consignadas en el artículo 5 de la Ley 13-07 que modificó el artículo 144 del Código Tributario. En ese orden, omite estatuir lo planteado por el recurrente en su escrito de réplica al Dictamen núm. 1606-2021 del Lic. [redacted], Procurador General

Administrativo, depositado en fecha 16 de diciembre de 2021, en el cual expusimos a ese colegiado que:… El tribunal *a quo* y el procurador, confunden la acción que nos ocupa con una acción en reposición del cargo que no es el caso de la especie, la misma se sustenta en los derechos adquiridos del recurrente no fueron entregados nunca, pretenden ser reducidos injustificadamente y en la responsabilidad de la entidad responsable y sus representantes. Ese alegato fue combatido y replicado apropiadamente, a fin de que no se persuada al plenario *a quo* de la naturaleza de la presente reclamación, más aún cuando lo cierto es que según la misma Ley 13-07, para la acción en responsabilidad patrimonial del Estado, el plazo es de 1 año y no de un mes, como erradamente expone el procurador. Nobles jueces, la prescripción para acciones relativas a responsabilidad patrimonial tienen un plazo de prescripción de un (1) año según la legislación invocada por ese tribunal y en esas atenciones denunciamos a ese colegiado esa situación, además de que denunciamos que el no pago de esos derechos en los plazos establecidos por la ley, se constituye en una falta continua lo que implica que el plazo de la caducidad invocada no puede detenerse hasta tanto cese la turbación o exista una intención de pago formalizada, aunque no sea el monto justo, cosa que no ha pasado. En la citada réplica expusimos, en el segundo párrafo contenido en la segunda página, que:… III.2. Segundo (2°) medio: El colegiado *a quo* ignoró que conforme prevé el art. 3 de la Ley 41-08, el ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, entre otros los siguientes: … En ese mismo orden, el tribunal *a quo,* inobservó esos principios fundamentales de Ley 41-08 y optó por una simple e injustificada solución que fue declarar la caducidad de un reclamo que se fundamenta en un derecho irrenunciable, olvidado una segunda prerrogativa del recurrente, que es la protección de los derechos establecidos en la antes dicha ley… III.3. Tercer (3°) medio: … El tribunal *a quo* al fallar como lo hizo viola las disposiciones antes invocadas, ignorando su deber de

administrador y tutor de los derechos de los ciudadanos, en consecuencia, desecha la vinculación que tiene como órgano del Estado de velar por la aplicación equitativa de la Constitución…".

9. Es criterio de esta corte de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[1].

10. La decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estatuyó sobre el recurso de revisión intentado por la actual parte recurrente contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00052 de fecha 14 de febrero de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, descartando dicha vía recursiva en virtud de que no se ceñía a los requerimientos del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 que

[1] S.C.J., Tercera Sala. Sent, núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa (fundamento 17 de la decisión impugnada).

11. En la especie analizada, conviene dejar sentado que, en síntesis, la instancia refleja que la parte recurrente ha sustentado este aspecto de su recurso de casación en disposiciones ajenas a la base legal que asistió a los jueces del fondo referida en la sentencia objeto de la censura casacional, pues sus argumentos, relativos a la aplicación errónea de las leyes núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo y 41-08 sobre Función Pública, se alejan exponencialmente del fallo de rechazo del recurso de revisión conocida por el tribunal *a quo,* siendo que en su memorial en modo alguno señala cómo, por qué y en qué parte de la sentencia recurrida los jueces del fondo esbozan lo contrario.

12. En tales circunstancias, el medio casacional que se examina deviene en inoperante, puesto que, al no haberse referido sobre este particular, no se vincula en modo alguno con lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual debe catalogarse como inadmisible.

13. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00526 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plan de Asistencia Social de la Presidencia
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0797254
Recurrente: Dirección General de Minería.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3491

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Minería contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00396 de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0797254
Recurrente: Dirección General de Minería.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 31 de julio de 2025 suscrito por el Licdo. [redacted], en representación de la Dirección General de Minería.

2. En este recurso figura [redacted], como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] en contra de la Dirección General de Minería, Ministerio de Energía y Minas y Sabedriz [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00396 de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 26 de agosto de 2024, incoada por la señora [redacted] en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y el señor [redacted], por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de agosto de

2024, por la señora [redacted] en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y el señor [redacted], y en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD tanto del oficio número DGM-0979, de fecha 20 de mayo de 2020, de la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, relacionado con la solicitud de concesión de explotación minera para rocas calizas, denominada "INDMAR", como la Resolución Núm. R-MEM-RJ-015-2024, emitida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS en fecha 23 de julio de 2024, por los motivos expuestos en este recurso. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía ministerio de alguacil, a la recurrente, [redacted] a los recurrentes DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y el señor [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 31 de julio de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de agosto de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Minería contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00396 de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0797254
Recurrente: Dirección General de Minería.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0672495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Cruz Jiminián
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-3355

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00168 de fecha 2 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0672495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Cruz Jiminián
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Clínica Cruz Jiminián, representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la Clínica Cruz Jiminián, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 055-2024-SSEN-00253 de fecha 8 de julio de 2024, que declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a

la parte demandada al pago de los derechos reclamados en su demanda, a excepción del pago del salario de Navidad y los daños y perjuicios que fueron rechazados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Clínica Cruz Jiminián, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00168, de fecha 2 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE el medio de inadmisión por falta de interés planteado, y precedentemente descrito, con relación al caso relativo al recurso de apelación, que se ha ponderado, interpuesto por [redacted], SRL., en contra de la Sentencia laboral No. 0055-2024-SEN000253, dictada en fecha 8 de julio de 2024, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; que tiene como parte recurrida ALEXANDER CIPRIÁN DÍAZ y en consecuencia se acoge el recurso mencionado y se revoca la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que preceden" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de motivación. Indesida valoración e interpretación de la prueba. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0672495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Cruz Jiminián
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1001/2025 de fecha 10 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Clínica Cruz Jiminián, SRL., cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar donde tiene su domicilio social la

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

parte recurrida, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada de su requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, depositándose en fecha 29 de agosto de 2025, el correspondiente memorial de defensa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de la notificación del memorial de defensa de conformidad con la precitada norma que coloca a su cargo, procede declararla en defecto y desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso

10. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por despido en fecha 15 de diciembre de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

13. Ha sido jurisprudencia constante que cuando la corte de trabajo revoca la sentencia de primer grado y no deja condenaciones, siempre que el trabajador no haya interpuesto recurso de apelación, deben evaluarse las condenaciones impuestas por el juzgado de trabajo[2]; en ese contexto, la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrida al pago de los valores siguientes: a) veintiocho mil trescientos sesenta y seis pesos con 00/100 (RD$28,376.00) por 28 días de preaviso; b) setenta y siete mil veinte pesos con 68/100 (RD$77,020.68) por 76 días de cesantía; c) catorce mil ciento ochenta y ocho pesos con 02/100 (RD$14,188.02) por 14 días de vacaciones; c) sesenta

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00199, 24 de marzo 2021.

mil ochocientos cinco pesos con 71/100 (RD$60,805.71) por 60 días de participación de los beneficios de la empresa; y d) ciento veinte mil setecientos cincuenta pesos con 18/100 (RD$120,750.18) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de trescientos un mil ciento cuarenta pesos con 59/100 (RD$301,140.59), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0672495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Cruz Jiminián
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00168 de fecha 2 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0316613
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3301

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 030-1643-2025-SSEN-00035 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0316613
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (Jrfpffaa), representada por el [redacted] brigada [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría [redacted] la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

4. En fecha 1° de febrero de 2023 la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas emitió la resolución núm. DR0332-2023 por la cual le otorgo la pensión al mayor [redacted] equivalente al 100% del sueldo correspondiente ascendiente a RD$29,343.32, posteriormente

en fecha 20 de marzo de 2023, mediante resolución núm. DR1535-2023, la Junta le concedió la pensión al mayor [redacted], equivalente al 88% del sueldo base de RD$29,343.32, más una compensación por cargo de RD$12,000.00, para un total de RD$36,382.13.

5. No conformes con el porcentaje y el monto de salario sobre el cual fue fijada la pensión interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00569 dictada en fecha 17 de julio de 2024 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió parcialmente la acción de cumplimiento y ordenó la adecuación de los montos de las pensiones de los accionantes conforme al porcentaje correspondiente del salario actual por rango y cargo desempeñado, rechazando la solicitud de pago de retroactivo y de astreinte.

6. Ante dicha decisión los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en ejecución de sentencia, este mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00035 de fecha 31 de enero de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en liquidación y ejecución de sentencia, interpuesta por los señores [redacted] y PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS

FUERZAS ARMADAS y su PRESIDENTE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda, en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONESDE LAS FUERZAS ARMADAS, la puesta en ejecución de los trámites para que la adecuación de las pensiones de las partes demandantes sea efectiva en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en razón de la vulneración comprobada por esta Sala. **TERCERO**: ACOGE la solicitud de astreinte, en consecuencia, impone una astreinte de dos mil pesos dominicano con 00/100 (RD$2,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su PRESIDENTE, en favor de los demandantes, señores [redacted] y PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, astreinte cuyo calculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de esta sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la Ley. **Segundo medio:** Mala aplicación de la Ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0316613
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta competente para conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida la astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial, **por tratarse de un asunto de orden público**[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

9. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

10. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el

[1] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

11. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

12. Sin embargo, debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia que podría ser conceptualizado como el lapso dentro del cual despliegue con carácter

general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

13. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024 no resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición de las solicitudes de imposición y liquidación de astreinte [*17 de julio de 2024 y 28 de octubre de 2024, respectivamente*], no se encontraba vigente dicho precedente.

14. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 en modo alguno puede compatibilizarse y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación la ejecución de las sentencias de amparo eran de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ordinaria vía el artículo 44 que le permite conocer de la ejecución de sus decisiones, mientras que el precedente del Tribunal Constitucional citado dispone que en lo adelante será competente para ello la jurisdicción de amparo, por lo que, al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo que se analiza, las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte podían ser

objeto de recurso ante esta Corte al tenor del revocado precedente TC/0336/14 y no ante el Tribunal Constitucional.

15. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respecto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

16. En consecuencia, resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[2].

18. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[3] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría* [redacted] *la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.

[2] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.
[3] TC, sent. núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017, párrafo 9.d.

De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría* [redacted] *la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría* [redacted] *la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

20. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que, por intermedio del acto identificado con el núm. 400/2025 de fecha 10 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del despacho penal, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en el Proyecto Habitacional Unión, Edificio 369, apartamento 101, segunda entrada, municipio Sosua, Puerto Plata, República Dominicana y una vez allí habló personalmente con Yaisi Monegro, en su calidad de secretaria.

21. Se advierte que la parte recurrida [redacted] y [redacted], no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de

abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

22. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que… *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría* [redacted] *la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

23. En ese ámbito, pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este-respecto a la parte

recurrida- corresponde al domicilio del licenciado [redacted] en calidad de abogados apoderados de los señores [redacted] y [redacted], sin embargo, en la sentencia que hoy se impugna en cuanto al domicilio de las partes recurridas es en el Proyecto Habitacional Unión, sin establecer datos específicos, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

24. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurrente*[4]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

25. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino

[4] TC, sent. núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017, párrafo 9.d.

que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

26. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el

proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan la violación del artículo 69 de la Constitución.

27. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 400/2025 de fecha 10 de abril de 2025[5] contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil.

28. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público; de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

[5] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

29. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

30. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0316613
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia núm. 030-1643-2025-SSEN-00035 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0542-21-00288 y 0542-21-00426
Solicitud núm.: 2025-R0004922
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3172

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0235 de fecha 11 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0542-21-00288 y 0542-21-00426
Solicitud núm.: 2025-R0004922
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], quien también actúa en su propio nombre y representación y el Lcdo. [redacted], abogados constituidos de [redacted] y [redacted] y la Lcda. Ytalia [redacted], abogada constituida de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. El Magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de [redacted], en relación con la parcela núm. 41, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, resultante núm. [redacted]84, con un área de 1,729.37m², y la demanda en nulidad de deslinde y transferencia de terreno registrado incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de [redacted] de Samaná dictó la sentencia núm. 202400112 de fecha 13 de marzo de 2024, que rechazó la demanda en nulidad de deslinde y transferencia, aprobó los trabajos técnicos de deslinde, ordenando la expedición de un certificado de título a favor de [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0235 de fecha 11 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 15/04/2024, por el Dr. [redacted], las señoras [redacted] y [redacted] y el señor [redacted], el primero actuando en su propia representación, en contra de la sentencia No. 202400112, dictada en fecha 13 de marzo del 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 30 de julio del 2024, señoras [redacted] y [redacted] y el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, Dr. [redacted] (también en representación de sí mismo) y del Lic. [redacted], en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO**: Se acogen las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, en la

audiencia de fecha 30 de julio del 2024, señor [redacted], a través de su abogada apoderada, Licda. [redacted], por los motivos que anteceden. **CUARTO**: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos 1 y 11 del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. **QUINTO**: Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, a favor y en provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. [redacted]. **SEXTO**: Se confirma la sentencia marcada con el Núm. 202400112, dictada en fecha 13 de marzo del 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la instancia recibida en fecha 09/07/2021, interpuesta por el Dr. [redacted], quien actúa en su nombre propio y por las señoras [redacted], y [redacted], que tiene por objeto la parcela núm.41 del [redacted]. 07 de Samaná, en contra señor [redacted], exp. (0542-21-00288), contentiva de la demanda en nulidad de deslinde y transferencia de terreno registrado, así mismo la intervención voluntaria presentada por el señor [redacted], representado por la Licda. [redacted], por carecer de pruebas, y base legal que sustente lo pretendido y conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **Segundo:** Acoge las conclusiones de fondo vertida por la parte demandada y solicitante en el deslinde [redacted], representado por la Licda. [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Tercero:** Condena a la parte demandante y al interviniente voluntario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la representante legal de la parte demandada, la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Aprueba los trabajos de deslinde,

realizados por la agrimensora [redacted], dentro de la parcela núm.41 del Distrito Catastral núm.07, de Samaná, resultando del deslinde la designación catastral núm. [redacted]84, con una extensión superficial de 1,729.37mst2, por las razones ofrecidas en la parte motivacional de la presente decisión. **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos de Samaná, que proceda a realizar las operaciones siguientes: **A)** Cancelar las Constancias Anotadas núm.70-18, de fecha 01/07/1994, 21/09/1998, que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm.41, Distrito Catastral núm.7, de Samaná, porción de dos tareas ¼, y ½ tareas, a nombre de Cecilio Javier. **B)** Expedir el Certificado de Título correspondiente, que ampare el derecho de propiedad sobre la designación posicional núm.[redacted]84, con una extensión superficial de 1,729.37mst2, de Samaná, a favor del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm.[redacted], domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Las Galeras de este municipio de Samaná. **C)** Mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. **Sexto:** Ordena a la secretaría de este tribunal que una vez vencido el plazo de apelación de treinta (30) días remita la presente sentencia junto a los documentos que sean necesarios a la de oficina del Registrador de Títulos de la jurisdicción de Samaná, para los fines correspondiente, de conformidad con los dispuesto en el artículo 132 y sus párrafos del Reglamento General de los Tribunales la Jurisdicción Inmobiliaria. **Séptimo**: Instruye al Registro de Títulos correspondiente, a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. **Octavo:** Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier

oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que dispone el artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Noveno:** Comisiona al Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para la notificación de la presente Sentencia, en cumplimiento de la sentencia TC 134/2020". (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución debido proceso, artículo 69, numeral 12 y 7 de la Constitución de la República y 59 del Código Procesal Civil. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Mala interpretación y aplicación de la ley y la jurisprudencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 012-2025, de fecha 10 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], en el cual consta el traslado realizado en la calle Principal, casa S/N, distrito municipal Las Galeras, municipio [redacted], provincia Samaná, donde se indica fue recibido por [redacted] en calidad de padre del recurrido.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

15.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios de casación violación al artículo 69 de la Constitución, debido proceso y otros criterios

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

constitucionales y desnaturalización de los hechos, respectivamente, mientras que, por otro lado, en su tercer medio invoca mala interpretación y aplicación de la ley, artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, art. 161 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, el art. 16 de la Resolución núm. 3642-2016, que modificó el artículo 20 de la resolución núm. 355-2009 sobre regularización parcelaria y deslinde y a la jurisprudencia cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que será valorados de manera individualizada.

VII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso al validar actos de notificación respecto de los trabajos de deslinde que no fueron realizados a domicilio o a la persona de la copropietaria [redacted], ni fueron realizadas las notificaciones a los colindantes, en especial a la Distribuidora López SA., representada por [redacted], situación que fue demostrada como se confirma en el acto de alguacil núm. 1363-2018

de fecha 4 de diciembre de 2018 instrumentado por Greis Modesto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y que sirvió de base al deslinde, tal y como lo afirma la propia parte recurrida mediante actos núm. 175-2023 de fecha 15 de febrero de 2023 y acto núm. 1214-2023 de fecha 16 de octubre de 2023, en los cuales indica el domicilio de la actual recurrente [redacted], y el señor [redacted] en la Autopista Sánchez Nagua-San Francisco de Macorís núm. 3, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por lo que la sentencia dictada por la alzada es improcedente al validar irregularidades constitucionales y procesales en perjuicio de los recurrentes.

19. Esta Sala observa, en primer lugar, que la parte recurrente señala una supuesta irregularidad relacionada con la entidad Distribuidora López, S.A. Sin embargo, conforme con los documentos que obran en el expediente, no se acredita que la recurrente represente a dicha entidad, por lo que carece de interés propio para alegar irregularidades respecto de otras partes del proceso. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el*

acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual[6], por lo que dicho argumento deviene inadmisible.

20. Por otro lado, en lo que toca a las supuestas irregularidades procesales cometidas por la agrimensora en el acto de notificación núm. 1363-2023 —descrito anteriormente— mediante el cual se habría informado a la actual recurrente sobre los trabajos técnicos realizados en el proceso de deslinde conocido ante el tribunal de primer grado en una dirección que no le corresponde con la real, la parte recurrente alega que a pesar de haberlas demostrado en el tribunal *a quo* esta validó el acto. En consecuencia, para una adecuada comprensión del planteamiento, resulta necesario transcribir los argumentos expuestos por la parte recurrente en la corte, conforme constan en la sentencia objeto de impugnación:

… 3. Que, en fundamentación del recurso de apelación, contra la sentencia impugnada, en desacuerdo con dicho fallo, entre otros aspectos, la parte impugnante indicó lo que se describe más adelante: a) "Que hay que resaltar en el caso de la especie y para demostrar el lugar donde se pretende deslindar la hoy parte recurrida es lo siguiente: pues como se puede apreciar la extensión total a que se pretende deslindar tiene una extensión de 1,729.37 metros cuadrados, sin embargo, la extensión superficial vendida por [redacted] *y al Dr.* [redacted]*, ambas tienen una extensión total de 2,130.41 metros*

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio 2013, BJ. 1232; Primera Sala, sent. núm. 39, 27 de noviembre de 2013, BJ. 1236, sent. núm. 48, 6 de marzo 2013, BJ. 1228.

cuadrados (ver levantamiento técnico del Agrim. [redacted]) contratado para tales fines, lo que contradice la motivación No. 15 de la sentencia recurrida, en el sentido de que la honorable magistrada alega en dicha motivación que los demandantes no depositaron documentación técnica que pudiera comprobarle al tribunal que el deslinde realizado por el señor [redacted] hubiera sido llevado a cabo en la porción de terreno que hoy alegan los demandantes sea de su propiedad, por lo que, en el caso de la especie razonar de esta manera para beneficio de la parte demandada hoy recurrida, constituye un perjuicio marcado contra [redacted] y por vía de consecuencia contra sus adquirientes de buen fe [redacted], Dr. [redacted] y [redacted]." b) "Que resulta paradójico que el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida valide el deslinde administrativo aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, expediente No. [redacted]416, en favor del señor [redacted], cedula No. [redacted], sin embargo, la cédula aportada por la hoy parte recurrida es la No. [redacted], en otras palabras, hay una diferencia en cuanto al nombre que figura en la constancia anotada No. 70-18 y en la aprobación que sirvieron de base al deslinde hoy cuestionado. Pero más aún como se pretende validar un deslinde administrativo cuando en la aprobación del mismo se hace constar el oficio No. R130242 de fecha 23 de abril de 2021 de Registro de Títulos de Samaná, mediante el cual se notifica litis sobre terreno registrado sobre el expediente No. [redacted], de igual manera, el Registro de Títulos de Samaná, en fecha 10 de Agosto de 2021 remitió la solicitud de deslinde administrativo nuevamente a la Dirección General de Mensura Catastrales por el mismo estar afectado de irregularidades insubsanables, en otras palabras, por no haberse observado las reglas mínimas del debido proceso." c) "Que a pesar de que el Tribunal fusiono los expedientes el deslinde administrativo y de la litis planteada por lo recurrido por estar íntimamente vinculados en la causa y efecto, la parte recurrida no subsanó ni era posible subsanar las irregularidades cometidas en el deslinde hoy cuestionado por lo que la suerte del mismo es su nulidad, tal como la propusimos mediante la instancia de fecha 9 de Julio de 2022." d) "Que en el caso de la especie, con la observación que hiciera la Dirección Regional de Mensuras Catastral, al deslinde y subdivisión sometido por [redacted]

Monegro y el Dr. [redacted], a través de su agrimensor [redacted], Codia 25128, consistente en superposición de planos, con el deslinde practicado con el señor [redacted], con esta solicitud es que se produce el conflicto de deslinde entre los hoy recurrentes y la parte recurrida y en este sentido nuestra Suprema Corte de Justicia precisa que el agrimensor de la superposición de planos no debe tomar en cuenta quien fue primero ni quien fue después en el sometimiento del deslinde, para fines de anulación, sino, la ocupación que tengan en el terreno los copropietarios, en efecto nuestra suprema corte de justicia ha expresado lo siguiente: la obligación de los agrimensores a respetar las ocupaciones que tengan los codueños independientemente de cuál deslinde sea anterior o posterior, CAS. 15 de Septiembre 1999, boletín judicial 1066, volumen 11, página 723, por lo que, el razonamiento hecho por la distinguida magistrada que dictó la sentencia hoy recurrida entra en contradicción con este principio jurisprudencial, al considerar como fundamento de su falla, el hoy recurrido [redacted] adquirió primero su derecho que la señora [redacted] hoy parte recurrente (Ver motivación 14, [redacted]) por lo que, el tribunal al actuar de esa manera causó perjuicio y agravio en cuanto a la ocupación de la señora [redacted], y por vía de consecuencia a sus adquirientes a títulos oneroso y de buena fe, Dr. [redacted] y [redacted]. De igual manera a la parte interviniente voluntaria [redacted], en virtud de que este no ha podido dar continuidad a su deslinde como consecuencia de la litis que tiene por objeto la parcela 41 del [redacted] 07 de Samaná.

21. De la transcripción previamente indicada no se desprende de los argumentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente que hayan impugnado el acto señalado mediante las vías legales correspondientes, ni que se hayan formulado alegatos dirigidos a demostrar su ineficacia en el tribunal de alzada, como afirma haberlo hecho. En consecuencia, al no haberse planteado dichos argumentos de manera expresa

y oportuna, el tribunal de alzada no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre su relevancia ni de establecer las consecuencias jurídicas que de ellos pudieran derivarse. Esta omisión, evidenciada en los documentos que integran el expediente, imposibilita a esta Sala, en su función de Corte de Casación, valorar tales alegaciones, las cuales no fueron sometidas al contradictorio en la alzada.

22. La jurisprudencia constante señala que *los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada*[7]; por igual ha sido juzgada que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*[8]; Finalmente, la jurisprudencia indica, q*ue no se puede legar en casación vicios del deslinde que no fueron invocados por el recurrente ante los jueces de fondo*[9]; por lo que el presente medio debe ser considerado como medio nuevo, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, resultando inadmisible.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 211 de fecha 26 de junio 2013, BJ. 1231.
[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 35, 20 de diciembre de 2017, BJ. 1285, pp. 2527-2534.

23. La parte recurrente expone en su segundo medio de casación, como textualmente como sigue:

"SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS: RESULTA: En el caso de la especie, el Tribunal Superior de Tierras que dictó la sentencia hoy recurrida, en resumen expresa que el Tribunal A-qua hizo una correcta aplicación de los hechos y el derecho al momento de dictar la sentencia y que por consiguiente, rechazaba el recurso de apelación mediante la sentencia hoy recurrida, alegando falta de pruebas físicas y levantamiento técnico, sin embargo, nosotros como partes demandantes, hoy recurrentes, depositamos en apoyo a nuestra demanda, en el presente conflicto de deslinde los siguientes documentos: "1. Copia del plano del inmueble en proceso de deslinde, que fuera observado mediante el oficio del expediente núm. [redacted]932 de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, departamento Noreste, lo que constituye una prueba fehaciente del conflicto de deslinde de la parcela No. 41, D. C.7, de Samaná, y que no fuera valorado ni dado el alcance, en perjuicio de los hoy recurrentes, 1- original de la compulsa notarial de fecha 19 de Noviembre de 2021, instrumentada por el Dr. [redacted], contentivo del traslado y comprobación de posesión. 2-Compulsa original del acto autentico No. 238 de fecha de julio de 2022, contentivo de las declaraciones el Dr. [redacted], presidente de la Distribuidora López SA., precisando entre otras cosas que por ninguna parte de su propiedad el señor [redacted] colinda con la misma, sino que por el contrario reconoce a los hoy recurrentes como colindantes. 3.- Varias fotografías ilustrativas de las mejoras fomentadas; 4-Oficio de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Nortes, expediente No. [redacted]932, mediante el cual se observó el levantamiento técnico, practicado por el agrimensor [redacted], Codia 25128. 5-La ordenanza No. 20210265 de fecha 16 de diciembre de 2021 del Tribunal A-qua que suspende el deslinde hoy recurrido, 6-original de

notificación de advertencia núm. 1699/2021 de fecha 03/09/2021, 7. Original de constancia anotada matricula num. [redacted], a nombre [redacted], parcela Num. 41,… ver documentos nos. 6, 9, 15, 35, 37 y 38 de la sentencia No. 202400112, [redacted], 95, 96 y 97 del tribunal A-qua)"; en síntesis todos estos documentos prueban fehacientemente todo lo contrario de la supuesta falta de prueba física y técnica de que la porción deslindada perteneciera a [redacted],_ Por lo que, si el tribunal A-qua y el tribunal de alzada hubieran sopesados y dado el alcance de estos documentos, la suerte del proceso hubiera sido diferente a favor de los hoy partes recurrentes. Todo esto en virtud de que contrario al numeral 15 de la motivación de la sentencia del tribunal A-qua que afirma que los demandantes, hoy recurrentes, no probaron de que el deslinde hoy cuestionado se estuviera ejecutando en el terreno propiedad de los hoy recurrentes. Lo que constituye una franca desnaturalización de los hechos y falta de motivos suficientes en el proceso, por lo que procede la casación de la sentencia recurrida." (sic).

24. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su segundo medio de casación denunciado, a realizar una exposición ambigua y generalizada, exponiendo situaciones sin establecer de manera directa y eficiente los agravios o violaciones incurridos por el tribunal *a quo* en su sentencia, ya que si bien la parte recurrente transcribe los documentos aportados no explica la relevancia de ellos. En efecto, no identifica con precisión cómo estos documentos hubieran influido en una solución jurídica distinta ni cómo su examen en la alzada ha originado la desnaturalización denunciada. La ausencia de este análisis impide

establecer la relevancia probatoria de los documentos señalados y con ellos la alegada desnaturalización; por tanto, torna imponderable el reproche formulado.

25. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[10]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[11]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[12].

26. En atención a lo expuesto, el segundo medio transcrito resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el agravio

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarado inadmisible.

b) En relación con su tercer medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

27. Apunta la parte recurrente en su tercer medio de casación, que el tribunal *a quo* realizó una mala y errónea interpretación de la jurisprudencia al establecer que el "el señor [redacted] adquirió y registró los derechos de propiedad antes descritos primero que la señora [redacted]… cuando existe la jurisprudencia Cas. 15 de septiembre del 1999, BJ. 1066, Vol. III, pág. 723, que establece que: "No determina que los que se presentan primero tiene preferencia, privilegio o ventajas, con respecto a los que son presentados en fecha posterior, que doctrinalmente, jurisprudencial y reglamentariamente se ha establecido la obligación de los agrimensores a respetar las ocupaciones que en el terreno tengan los codueños, independientemente de cuál deslinde sea anterior o posterior".

28. En otro orden, la parte recurrente expresa, además, que el tribunal *a quo* violó en su perjuicio los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, 161 del Reglamento General de Mensuras Catastrales y 16 de la resolución núm. 364-26, que modificó el artículo 20 de la resolución núm. 355-2009 sobre

regularización parcelaria y deslinde al no observar el agrimensor actuante la notificación a cada uno de los colindantes, en donde la actual recurrente [redacted] en ningún momento ha firmado carta de conformidad ni mucho menos la Distribuidora López SA., representada por el Dr. [redacted], y la carta de conformidad solo fue firmada por el señor [redacted], por lo que el deslinde ejecutado no cumple con la normativa establecida.

29. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se repara en que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la Jurisprudencia, violación a la Ley en los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, 161 del Reglamento General de Mensuras Catastrales y 16 de la resolución núm. 364-26, que modificó el artículo 20 de la resolución núm. 355-2009 sobre regularización parcelaria y deslinde, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales

previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo, y con él procede en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]

García contra la sentencia núm. 2024-0235 de fecha 11 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02785
Solicitud núm.: 2025-R0221447
Recurrente: Templaris, SRL.
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3383

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 **de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Templaris, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00486 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02785
Solicitud núm.: 2025-R0221447
Recurrente: Templaris, SRL.
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Templaris, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel) representado por Ada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que

reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

6. El magistrado**A**nselmo [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 24 de octubre de 2019 el consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) emitió la resolución DE-078-19 declarando a la entidad comercial Templaris, SRL. responsable de cometer

falta administrativa contenida en el literal d) del artículo 107 de la Ley núm. 155-98, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00486 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma. el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 22 de noviembre de 2010, interpuesto por la entidad TEMPLARIS S.R.L. contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL). Por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso; y en consecuencia, ANULA la Resolución núm. DE-078-19, de fecha 24 de octubre de 2019, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), únicamente en lo referente a las sumas correspondientes a los cargos por incumplimiento, para que INDOTEL realice un nuevo cálculo en el que tome en cuenta que las acciones surgidas por las denuncias realizadas en 2018 deben ajustarse a la Resolución núm., 006-18 e fecha 8 de marzo de 2018; y la CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos: por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto a la ausencia de contenido ponderable

11. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

12. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados1; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[1].

13. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

14. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 161 del mismo instrumento legal.

15. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

16. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios de casación propuestos no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo

atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

18. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley, decisión jurisprudencial y alegatos de hechos sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido por la parte recurrente.

19. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa en sus medios de casación la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02785
Solicitud núm.: 2025-R0221447
Recurrente: Templaris, SRL.
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Templaris, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00486 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3132

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) La Procuraduría General Administrativa actuando en representación del Estado dominicano, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda; 2) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

(MMARN) y 3) La Procuraduría General de la República, en representación del Estado dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, en representación de Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Punta Palmilla del Caribe, SAS. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados

constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Ml. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representada por [redacted].

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Punta Palmilla del Caribe, SAS. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados

constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República

7. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Enefertiti [redacted], actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República, representada por [redacted].

8. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Punta Palmilla del Caribe, SAS. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

9. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Víctor Ml. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

10. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

11. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

12. Mediante el decreto núm. 722 de fecha 4 de abril de 1975 fueron declaradas de utilidad pública e interés social varias parcelas del distrito catastral núm. 10/1 del municipio de Higüey para ser traspasadas al *Parque Nacional del Este*, encontrándose entre estas las parcelas núms. 13-A y 13-B-1, propiedad de la razón social Punta Palmilla del Caribe, SAS. -constancias anotadas

matrículas núms. [redacted] y [redacted] de fechas 10 de octubre de 2008 y 1 de agosto de 2014-.

13.Con el fin de determinar el pago del justo precio de las parcelas antes descritas, la razón social Punta Palmilla del Caribe, SAS. interpuso en fecha 21 de junio de 2024 una demanda en justiprecio dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por el MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio, incoada por la entidad PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S., en contra del ESTADO, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar a favor de la parte demandante, entidad PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S.: a) la suma de dos mil ciento sesenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos un con cuarenta

y cinco centavos RD$2,169,452,301.45, en razón de trescientos cuarenta y cuatro pesos con 13/100 centavos (RD$344.13) por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con la matricula núm. [redacted], con una superficie de 6,304,165.00m², dentro del ámbito de la Parcela núm. 13-A, del Distrito Catastral núm. 10.1, del municipio Higuey, provincia La Altagracia y b) la suma de Mil ochocientos setenta y tres millones setecientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y un con cuarenta y cinco centavos RD$ 1,873,789,591.45, en razón de doscientos setenta y un pesos con 59/100 centavos (RD$271.59) por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con la matricula núm. [redacted], con una superficie de 6,899,332.05m², dentro del ámbito de la Parcela núm. 13-B-1, del Distrito Catastral núm. 10.1, del municipio Higuey, provincia La Altagracia; propiedades de la demandante y expropiadas por el Estado mediante el Decreto núm. 722, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición de por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Municipio de Higuey, emitido en fecha 04 de abril de 1975, por el Presidente de la República de entonces. **CUARTO:** CONDENA al ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES al pago de una indemnización de un 1% del valor asignado en justiprecio, como justa reparación en daños y perjuicios. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de incluir en la partida presupuestaria correspondiente al año 2026, el pago a favor de la parte demandante del valor asignado en justiprecio. **SEXTO:** ACOGE la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de exclusión de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por los motivos antes expuestos. **OCTAVO:** RECHAZA la solicitud de astreinte de la parte

demandante, por los motivos antes expuestos. **NOVENO:** DECLARA el presente proceso libre de costas" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa

14.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo extra petita, violación al principio de congruencia al debido proceso y al derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana y a los artículos 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Errónea apreciación de los hechos y falsa aplicación del derecho. Falta de motivación y falta de base legal. Violación al artículo 51 y 148 de la Constitución Dominicana y 59 de la Ley 107-13 del 6 de agosto del 2013 y a los artículos 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación del derecho, violación a los artículos 51 y 148 de la Constitución Dominicana, 2 de la Ley 344 del 29 de julio del año 1943 y sus modificaciones y 59 de la Ley 107-13 del 6 de agosto del 2013" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)

15.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, de la prueba. No determinación en concreto de los terrenos ocupados por el Estado. **Segundo medio:** Deficiencia en la instrucción del proceso, pruebas que no fueron acreditadas debidamente en el contradictorio. Violación al derecho del MMARN a una tutela judicial efectiva, debido proceso y al derecho de defensa. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la Ley 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre expropiaciones y la Ley núm. 202-04 sobre Áreas Protegidas. **Cuarto Medio:** Falta de motivación, no sustentación de los elementos para retener la responsabilidad patrimonial y la no indicación del punto de partida en el tiempo para el cómputo del uno por ciento (1%) de la indemnización" (sic).

c) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República

16.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violaciones a la tutela judicial efectiva y

al debido proceso, por incurrir en una errónea interpretación y aplicación del derecho, todo lo que hace la sentencia sea manifiestamente infundada. **Segundo medio:** Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por incurrir en la falta de motivación, todo lo que hace la sentencia sea manifiestamente infundada. **Tercer medio:** Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por incurrir en una deficiencia en la instrucción del proceso, todo lo que hace la sentencia sea manifiestamente infundada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

17.Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre la fusión de los expedientes

18.Mediante memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de enero de 2025, la razón social Punta Palmilla del Caribe SAS., solicitó la fusión de los recursos de casación que se

encuentran depositados en el expediente, en virtud de que todos están dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a saber: **el primero** depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, en representación de Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda; **el segundo** depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 a las 2:10 pm. por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN); **el tercero** depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 a las 3:02 pm. por la Procuraduría General de la República; **y el cuarto** depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 a las 10:30 pm. por la Dirección General de Bienes Nacionales.

19. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de

varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

20.Que en el caso analizado se advierte la apertura de cuatro recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, en lo que respecta al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales en fecha 20 de diciembre de 2024, señalado anteriormente como "**cuarto**", esta Tercera Sala verifica que fue fallado primero en el tiempo, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-1165 de fecha 29 de abril de 2025, por lo que ya esta Suprema Corte de Justicia se encuentra desapoderada de tal recurso; motivos por los cuales procede rechazar la fusión respecto de este, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

21.En lo que respecta a los recursos de casación señalados anteriormente como **"primero, segundo y tercero"**, esta Tercera Sala tiene a bien indicar que, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia, debido a que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes,

fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

22.Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN). Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos de los demás recursos.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Sobre el interés casacional

23.Con anterioridad al examen de los méritos del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. Al respecto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales indica que su recurso exhibe interés

casacional presunto debido a las infracciones procesales contenidas en la sentencia impugnada.

24.A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

25.En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

27.De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el

recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28.La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29.El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2024.

30.En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31.Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32.Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

33.En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34.El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35.Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales

inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

36.En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer, segundo y cuarto medio de casación propuestos la parte recurrente propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y documentos, falta de instrucción, violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y al derecho de defensa y falta de motivación*, vicios que recaen en las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, esta Tercera Sala se dispondrá a su conocimiento.

37.Para fundamentar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una deficiente instrucción del proceso y en una violación de las garantías fundamentales –tutela judicial efectiva y debido proceso- y del derecho de defensa, en vista de que las pruebas depositadas por Punta Palmilla del Caribe, SAS., mediante tickets números 2024-R0433996 y 2024-R0535461 de fechas 9 de

agosto de 2024 y 17 de septiembre del 2024, no fueron sometidas al contradictorio; que las referidas pruebas fueron tomadas en consideración por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada y en las sentencias interlocutorias números 0030-1643-2024-TSEN-00015 y 0030-1643-2024-TSEN-00016 de fechas 19 de agosto y 20 de septiembre de 2024, respectivamente, para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad planteado en la audiencia de fecha 7 de agosto de 2024 y las medidas de instrucción solicitadas por la exponente mediante instancia depositada en fecha 7 de agosto de 2024 y oralizadas en la audiencia de fecha 11 de septiembre de 2024; que en la medida en que la parte demandada hacía sus pedimentos de derecho, la parte demandante con el silencio del tribunal *a quo* depositaba documentos que no reposaban en el expediente previo a los planteamientos; accionar que dio a lugar a decisiones a favor de Punta Palmilla del Caribe, SAS.

38. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente resulta preciso que, en primer lugar, se cite lo consignado en el apartado "cronología del proceso" consignado en las páginas 2-5 de la sentencia impugnada, a saber:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"El expediente que nos ocupa fue iniciado ante Tribunal Superior Administrativo en fecha 21 de junio del año 2024, incoado por la razón social PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S., en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), el ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE HACIENDA. Mediante auto núm. 02409-2024, de fecha 26 de junio del año 2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 1 de julio del año 2024, la parte recurrente, realizó un depósito de inventario de documentos. Mediante Auto de fijación de audiencia núm. 11121-2024, de fecha 27 de junio del año 2024, la Presidencia de este Tribunal ordenó fijar audiencia pública para el día 3 de julio del año 2024, a las 2:30PM, autorizando a la parte demandante, citar debidamente a las partes envueltas en el proceso. Actuación notificada por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, al demandante, al correo electrónico: [redacted], [redacted], en fecha 28 de junio del año 2024. En fecha 11 de julio del año 2024, la parte recurrente, realizó un depósito de inventario de documentos. En audiencia de fecha 3 de julio del año 2024, el tribunal acogió la solicitud de prórroga presentada por la parte demandante, a los fines de que pueda poner en causa al Estado Dominicano. Fijando la continuación de la misma, para el día 17 de julio del año 2024, a las 2:30 PM, valiendo cita para la partes presentes y representadas. En audiencia de fecha 17 de julio del año 2024, el tribunal acogió la solicitud de prórroga presentada por los demandados, a fin de que generen sus medios de defensa. Fijando la continuación de la misma, para el día 7 de agosto del año 2024, a las 2:30 PM, valiendo cita para las partes presentes y representadas. En fecha 7 de agosto del año 2024, la parte demandada, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y

RECURSOS NATURALES (MIMARENA), realizó una solicitud de autorización judicial para realizar medidas de instrucción. En audiencia de fecha 7 de agosto del año 2024, el tribunal de manera principal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a fin de decidir si procede o no el medio de inadmisión presentado por el demandado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), que solicita que no se otorgue la medida de instrucción por falta de calidad, y que en caso de acogerse la solicitud del demandante sobre una medida de instrucción para un informe pericial será ordenado por sentencia preparatoria. De manera segundaria, sobresee las conclusiones al fondo vertidas por el demandado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA). Fijando la continuación de la misma, para el día 28 de agosto del año 2024, a las 2:30 PM, valiendo cita para las partes presentes y representadas. En fecha 9 de agosto del año 2024, la parte demandada, realizó un depósito de inventario de documentos. Mediante sentencia de instrucción núm. 0030-1643-2024-TSEN-00015 de fecha 19 de agosto del 2024, por medio de la cual: "PRIMERO: ACUMULA el medio de inadmisión sobre la falta de calidad planteado por la parte demandada para ser conocido junto con el fondo de la presente demanda. SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de medida de instrucción planteada por la parte demandante PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S., tendente la realización de un peritaje, a fin de que un perito designado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y agrimensores (CODIA), para la realización una tasación de: a) una porción de terreno de seis millones trecientos cuatro mil, ciento sesenta y cinco metros cuadrados (6,304,165 m2) dentro del ámbito de la parcela número 13-A, Distrito Catastral núm. 10/1ra., [redacted], amparada en la matrícula núm. [redacted]; y b) una porción de terreno de seis millones ochocientos noventa

y nueve mil trecientos treinta y dos punto cinco metros cuadrados (6,899,332.05 m2) dentro del ámbito de la parcela núm. 13-B-1, Distrito Catastral núm. 10/1ra., [redacted], amparada en la matrícula núm. [redacted], por los motivos precedentemente expuestos." En audiencia de fecha 28 de agosto del 2024, el Tribunal acogió la solicitud de aplazamiento de la parte recurrente a los fines de que los mismos notifiquen la sentencia preparatoria emitida por esta sala en fecha 19 de agosto del 2024, ordenando la continuación de la audiencia para el día once (11) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 [redacted]. En fecha 03 de septiembre del año 2024, la parte recurrente, realizó un depósito de documentos contentivo de notificación de copia certificada de sentencia. En audiencia de fecha 11 de septiembre del 2024, el Tribunal otorgó un plazo de cinco (5) días a la parte demandante para que haga los reparos correspondientes como medio de defensa a la solicitud de medida de instrucción que realizó la parte demandada Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), vencido este plazo se emitirá por sentencia preparatoria la decisión correspondiente, ordenando la continuación de la audiencia para el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 [redacted]. En fecha 17 de septiembre del año 2024, la parte recurrente, realizó un depósito de documentos. En fecha 17 de septiembre del año 2024, la parte recurrente, realizó un depósito de documentos contentivo de Escrito de Conclusiones. Mediante sentencia de instrucción núm. 0030-1643-2024-TSEN-00016 de fecha 20 de septiembre del 2024, por medio de la cual: "PRIMERO: RECHAZA la solicitud de medida de instrucción presentada por la parte demandada MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) tendente a ordenar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que realice las inspecciones de mensura

tanto de campo como cartográfica, así como ordenar al Registrador de Títulos de Higüey la expedición de una certificación de historial parcelario; ambas solicitudes en relación a los inmuebles localizados dentro del ámbito de las parcelas núms. 13-A y 13-B-1, del Distrito Catastral núm. 10/1ra., Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos precedentemente expuestos." En audiencia de fecha 25 de septiembre del 2024, el tribunal acogió la solicitud de prórroga, en consecuencia, otorga un plazo de tres (3) días a las partes recurridas a los fines de que generen sus medios de defensa. Ordena a la parte recurrente, notificar a cada una de las partes la sentencia preparatoria de fecha 20 de septiembre del 2024. Comisiona al Ministerial [redacted], para que realice las notificaciones, ordenando la continuación de la audiencia para el día dos (02) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 [redacted]. En fecha 30 de septiembre del año 2024, la parte recurrente, realizó un depósito de documentos. En fecha 02 de octubre del año 2024, la Dirección General de Bienes Nacionales, realizó un depósito de escrito justificativo de conclusiones. En audiencia de fecha 02 de octubre del 2024, comparecieron todas las partes envueltas en la presente litis, concluyendo al fondo sobre el presente asunto y el tribunal reservándose dicho fallo. Posteriormente designado a Juez para fallo mediante Auto núm. 2024-S05-00924, de fecha 24 de octubre del año 2024, de la Presidencia de esta Sala" (sic).

39. Mientras que en el apartado "pruebas aportadas" consignado en las páginas de la 10-14 de la sentencia impugnada, consta que la parte ahora recurrida depositó como elementos probatorios lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"III. PRUEBAS DOCUMENTALES Parte demandante: 1) Copia fotostática del acto núm. 819/2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la sociedad PUNTA PALMILLA DEL CARIBE S.A.S., notificado a la Dirección General de Bienes Nacionales; 2) Copia fotostática de la instancia interpuesta ante el Lic. [redacted], Director General de Bienes Nacionales, por PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S., sellada como recibida en fecha 23 de noviembre de 2020, bajo número 0000579. 3) Copia fotostática de la instancia interpuesta ante el Lic. [redacted], [redacted] Ambiente y Recursos Naturales, por PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S., sellada como recibida en fecha 17 de agosto de 2022, por la Dirección Jurídica. 4) Original de reiteración de solicitud de pago amigable, depositado en la Dirección General de Bienes Nacionales, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024). 5) Original de reiteración de solicitud de pago amigable, depositado en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). 6) Copia de la constancia anotada amparada en la matrícula núm. [redacted], expedido por el Registrador de Títulos de Higüey. 7) Copia fotostática de planos de Mensura Catastral de fecha 14 de marzo de 2005. 8) Copia fotostática de certificación de estado jurídico de inmueble, identificada con la matrícula No. [redacted], de fecha cinco (5) de junio de 2024, en relación a la PARCELA 13- A. 9) Copia fotostática de certificación de Estado Jurídico de Inmueble, identificada con la matrícula núm. [redacted], de fecha cuatro (4) de junio de 2024, en relación a la PARCELA 13- B-1. 10) Copia fotostática de mapa topográfico del Parque Nacional Cotubanamá, mes de octubre del año 2016, publicado por el Ministerio de Medio Ambiente y

Recursos Naturales. 11) Copia fotostática de certificado de Registro Mercantil Sociedad Anónima Simplificada, Registro Mercantil núm. 48633SD, de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 12) Copia fotostática de las notificaciones de avalúo núms. 242-2022 y 243-2022, de las parcelas 13- A y 13-B-1 respectivamente, emitidas por la Dirección General del Catastro Nacional, en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022). 13) Copia fotostática de certificación núm. 217-2022, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente. 14) Copia fotostática de certificación núm. 241-2022, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente. 15) Copia fotostática certificada de decreto núm. 722, de fecha 4 de abril de 1975, emitida en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. 16) Copia fotostática de cédula de identidad y electoral del Sr. [redacted]. 17) Copia fotostática de cédula de identidad y electoral de los abogados [redacted], [redacted] y Lic. [redacted]. 18) Copia fotostática del carnet de abogado de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]. 19) Copia fotostática del Informe de tasación de la parcela 13-A, realizado por el agrimensor [redacted], en fecha 17 de abril de 2024. 20) Copia fotostática informe de tasación de la parcela 13-B-1, realizado por el agrimensor [redacted], en fecha 17 de abril de 2024. 21) Original del poder de representación de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente notariado y legalizado por la Procuraduría General de la República. 22) Original de la rectificación de avalúo núm. 038-23 de la parcela 13-A, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023). 23) Original de la

notificación de avalúo núm. 176-23 de la parcela 13-B-1, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023). 24) Copia fotostática de la certificación núm. C[redacted]075, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 25) Copia fotostática de la certificación núm. C[redacted]036, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 26) Copia fotostática certificación núm. 1245918/2024, emitida por Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024). 27)Copia fotostática de la asamblea general extraordinaria, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), debidamente registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. 28)Copia fotostática de la segunda asamblea general constitutiva, de fecha seis (6) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), debidamente registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. 29)Copia fotostática de la asamblea general ordinaria y ordinaria anual de accionistas, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil seis (2006), debidamente registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. 30) Original de acto de alguacil núm. 1400/2024, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 31) Original de certificación de estado jurídico de inmueble, identificado con la matrícula núm. [redacted], de fecha veinticuatro (24) de junio de 2024, con relación a la parcela 13-A. 32) Original de certificación de estado jurídico de inmueble, identificada con la matrícula núm. [redacted], de fecha veinticuatro (24) de junio de 2024, con relación a la parcela 13- B-1.

33) Original de acto de Alguacil núm. 1295/2024, de fecha veintiocho (28), del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 34) Original de certificación núm. 241-2022, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), sobre el inmueble 13-B-1. 35) Original de certificación núm. 217-2022, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), sobre el inmueble 13-A. 36) Original de la instancia interpuesta ante el Lic. [redacted], [redacted] Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por punta palmilla del caribe, S.A.S. 37) Certificación No. C[redacted]075, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 38) Copia de la Asambleas General Extraordinaria, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), debidamente registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc." (Sic)

40.En el medio de casación analizado, tal como ha sido adelantado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de contradicción y al derecho de defensa, ya que omitió comunicarle un legajo de documentos depositados por la entonces parte demandante y que fueron tomados en consideración por el tribunal *a quo* para fallar el medio de inadmisión y las medidas de instrucción solicitadas por el Ministerio de

Medio Ambiente y Recurso Naturales (MMARN), así como el fondo del asunto.

41.Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardar el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

42. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

43.En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas*

constitucionales3; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

44.En esa línea de razonamiento, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que: "*Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse*4".

45.Que se considera vulnerado el derecho de defensa: i) cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, ii) cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, iii) cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva5.

46.Del análisis detallado de la cronología del proceso se desprende que, tal como señala la parte recurrente, la parte recurrida realizó el depósito de elementos probatorios en el tribunal *a quo* en fechas 9 de agosto y 17 de

3 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.
4 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre 2013.
5 SCJ-PS-24-0366 Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00156 de fecha 29 de febrero de 2024.

septiembre de 2024. Dichos depósitos fueron realizados con anterioridad al momento en que el tribunal valoró los medios de defensa articulados por las partes demandadas, por lo que formaron parte del fardo probatorio que sirvió de fundamento a la decisión adoptada en cuanto al fondo del litigio. No obstante, dichas pruebas no fueron sometidas al contradictorio, ya que no se otorgó a las partes recurrentes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto de estas. Esto se debe a que el tribunal *a quo* no procedió a su notificación, ni consta que la parte recurrida haya realizado diligencias orientadas a ese fin, ya que la cronología del proceso, las pruebas detalladas en la sentencia y las que fueron depositadas ante esta Sala así lo evidencian, lo que constituye una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, incurriendo el tribunal *a quo* en los vicios denunciados.

47.En ese orden, vale la pena indicar aquí que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

48.De modo que, al proceder de esa forma, es evidente que el tribunal *a quo* ha privado a la ahora recurrente de la oportunidad de discutir el valor jurídico de dichos documentos y ha violentado así su derecho de defensa, por lo cual procede acoger el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

VI. En cuanto a los recursos interpuestos por la Procuraduría General Administrativa y Procuraduría General de la Republica

49.Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario ponderar los medios de casación presentados por la Procuraduría General Administrativa y la Procuraduría General de la República, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

50.**Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el**

ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

51.Conforme con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto se envía a otra jurisdicción de la misma categoría de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

52.En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2019-ELAB-00339
Solicitud núm. 2024-R0522321
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., Servicios Memoriales Dominicanos SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3113

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico,, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00219 de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0051-2019-ELAB-00339
Solicitud núm. 2024-R0522321
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., Servicios Memoriales Dominicanos SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] Fco., actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades [redacted], SRL., Servicios Memoriales Dominicanos SRL., y Merin SRL., [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondiente a los años 2018 y 2019, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades [redacted] SRL., Servicios Memoriales Dominicanos SRL., y las señoras [redacted], [redacted] y

[redacted]; con la intervención forzosa de la entidad Merin SRL., de la cual desistió posteriormente al igual que con respecto a la señora [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00276 de fecha 30 de septiembre de 2022, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00219 de fecha 1 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara Inadmisible el recurso de apelación del cual estamos apoderados por haber sido interpuesto fuera del plazo del mes establecido en la ley, de conformidad a los motivaos dados en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente INVING [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, LICDA. [redacted], abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, debido

proceso, violación a la ley o principio de legalidad, criterios actuales jurisprudenciales de esta alta corte y bloque de constitucionalidad, principio pro actione o favor actionis, Principio VIII del [redacted]., principio de razonabilidad y favorabilidad en la aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo

o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva al declarar inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo de un mes previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo, que inició cuando se retiró la sentencia en la secretaría del tribunal, obviando la actual y reciente decisión del Tribunal Constitucional, que se aparta de los criterios que había tenido en sentencias anteriores que consideraba buena y valida la notificación de la sentencia realizada en la oficina del abogado que representó los intereses del accionante en el tribunal y que los plazos inician a partir de que se toma conocimiento de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y en cambio unificó criterios en apego al principio *pro actione* o *favor actionis* que garantiza el sagrado derecho de defensa mediante la sentencia núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio de 2024, al expresar que los plazos para interponer el recurso de apelación inician cuando se notifique la sentencia a las partes envueltas en el proceso ya sea a persona o a domicilio; que la corte *a qua* tampoco tomó en consideración que no consta acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado aun cuando uno de los elementos trascendentes que cumple la notificación de la sentencia es abrir el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso, lo cual no puede quedar a la voluntad de los interesados

sino a partir de un acto concreto, que es la notificación a las partes, que es lo que activa un derecho, por el contrario otorgó validez al retiro de la sentencia de primer grado realizado por una persona que no es la abogada apoderada del proceso, que no tiene autorización o poder de representación del trabajador por lo que no es válido como notificación de la sentencia, para poner a correr el plazo en contra del trabajador, nada de lo cual fue observado por la corte *a qua* en violación del sagrado derecho de defensa.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que la parte recurrida plantea la inadmisión del recurso de apelación que nos ocupa, alegando que el plazo para la interposición del recurso única con el retiro de la sentencia recurrida por las partes ante la secretaria del Juzgado de trabajo que dictó la sentencia. Que en ese sentido la recurrida para demostrar sus pretensiones aportó una certificación emitida en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) por la señora [redacted], secretaria de la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la cual certifica, "que de la demanda laboral incoada por IRVIN [redacted] en contra de JARDIN MEMORIAL, SERVICIOS MEMORIALES DOMINICANOS, MERIN SRL, SRA. [redacted], EUDALISA RODRIGUEZ Y GLENNYS SANCHEZ, marcada con el no. 0052-2019-ELAB-00339, culminada con la sentencia 0051-2022-SSEN00276, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dicha sentencia fue ratificada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) por la parte demandante en la persona de Crismery Solano". 7. Que dicha certificación no fue cuestionada por ninguna de las partes respecto a su existencia y veracidad, por lo que esta corte reconoce valor probatorio, por entender que la misma es acorde a la verdad y constituir y un documento público emanado de una funcionaria pública con calidad para emitir actos de esta naturaleza. 8. Que esta sala de la corte ha decidido en diversas oportunidades que el plazo para la interposición del recurso de apelación en materia de trabajo, comienza a correr con el retiro de la sentencia por ante la secretaría el juzgado que dictó la sentencia objeto de impugnación, por la parte que ejerce el derecho al recurso de apelación. Que al haberse establecido que dicho recurso fue interpuesto en fecha 25 de enero del 2024, se pudo comprobar que el

recurso fue interpuesto fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, por ser justo y reposar sobre base y prueba legal… 10. Que el criterio sostenido por esta sala de la corte, encuentra referente en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional TC-0101-20 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante la cual decidió que "Como consecuencia, se justifica que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 9, por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión contra una decisión jurisdiccional, se encontraba ventajosamente vencido, puesto que los recurrentes tenían conocimiento de la indicada sentencia desde el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y recurrieron ante este tribunal el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuando habían transcurrido cincuenta y cinco (55) días. 11. Que tal y como ha decidido esta sala de la corte en otras oportunidades, la finalidad de la notificación es poner en conocimiento a la parte notificada del acto notificado a fin de que pueda ejercer sus acciones, recursos y medios de defensa. Que en el caso de la especie el retiro por secretaria de la sentencia por las partes, cumple la finalidad del acto de notificación y por tanto pone a correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva, como ha ocurrido en el presente caso" (sic).

15. Se debe precisar que esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda*

persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[1].

16. En ese contexto, el artículo 621 del Código de Trabajo textualmente establece: …*La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

17. En la especie, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional ha referido que: "(…) si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio 2002, BJ. 1100, pág. 73.

interponer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio"[2].

18. Asimismo, es jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías recursivas, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro*[3].

19. Resulta oportuno precisar que recientemente respecto de los procedimientos constitucionales el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: "(…) esta corporación constitucional fijó posición sobre la notificación de las sentencias indicando que su validez dependía de si la misma era notificada a persona o domicilio, lo cual quedó previsto en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) (…) En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a

[2] Sentencia núm. TC/0156/15, 3 de julio de 2015; TC/0278/18, 23 de agosto de 2018; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 30 de octubre de 2019, BJ. 1307.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0966, 30 de septiembre de 2022; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1252, 20 de octubre de 2023.

domicilio…"[4]; tesis reiterada en la sentencia núm. TC/1142/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

20. En ese contexto, si bien como plantea el recurrente el Tribunal Constitucional ha fijado una postura en cuanto a la validez de la notificación de la sentencia, señalando que debe realizarse a persona o a domicilio, dicha posición, como se refirió al inicio del párrafo anterior, versa sobre la viabilidad de los procesos constitucionales que le apoderan, no así respecto de los procesos de la naturaleza que origina el que nos ocupa (recurso de apelación promovido contra una sentencia dictada por un juzgado de trabajo), por lo tanto, para la viabilidad de dicho recurso, conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala citada previamente, el cómputo del plazo debe realizarse a partir del momento en que la recurrente tuvo conocimiento de la sentencia.

21. Aclarado lo anterior, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* retuvo que el punto de partida para el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de apelación inició en fecha 14 de octubre de 2022, pues desde ese momento se tenía conocimiento fehaciente de la sentencia recurrida, determinación que se produjo de forma adecuada, pues conforme se aprecia

[4] Sentencia núm. TC/0163/24, 10 de julio de 2024

en la copia certificada de la sentencia de primer grado esta fue expedida a requerimiento de las Lcdas. [redacted] y Crismery M. Solano Herrera, lo que también se corrobora con la certificación de fecha 6 de marzo de 2024, que dispone que la referida sentencia fue entregada el 14 de octubre de 2022, a la Lcda. Crismery Solano, abogada que figuró en la instancia de apelación como representante de [redacted]; en ese contexto, al interponerse el recurso de apelación el 25 de enero de 2024, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley de la materia, tal cual estatuyó la corte *a qua* al momento de acoger el medio de inadmisión, propuesto por la parte recurrida, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado y procede rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00219 de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0835828
Recurrente: Centro de Frenos David SRL
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3337

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro de Frenos David SRL. en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00792 de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0835828
Recurrente: Centro de Frenos David SRL
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Centro de Frenos David SRL, representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 2 de enero de 2025, mediante acto número 05-25 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo (TSA); sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de noviembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. ALHE FI No. [redacted], notificando a la sociedad comercial Centro de Frenos David SRL. los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, así como del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales comprendidos entre octubre 2020 y febrero 2023; quien inconforme solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de febrero de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00792 de fecha 4 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0835828
Recurrente: Centro de Frenos David SRL
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de depositar un escrito ampliatorio por parte de la parte recurrente, razón social CENTRO DE FRENOS DAVID, S.R.L., conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 12/04/2024, por la razón social CENTRO DE FRENOS DAVID, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la razón social CENTRO DE FRENOS DAVID, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 29/02/2024, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social CENTRO DE FRENOS DAVID, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente. Esto ocurre porque, en el rechazamiento del primer medio de defensa el tribunal *a quo* no explica, de manera directa, clara y precisa-como era su obligación-porque entendía que la administración no había violado el debido proceso frente al falso supuesto que utilizó la DGII para no conceder el plazo ampliatorio del recurso de reconsideración. El tribunal a quo, que, en vez de responder de manera directa respecto de lo peticionado, solo arguyó de manera vaga, genérica y aérea, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) siguió todos los procedimientos establecidos, garantizando al recurrente tener acceso a todas las instancias necesarias para ejercer su derecho de defensa, así como que tuvo la oportunidad de presentar sus escritos y de ser escuchado en las etapas del proceso. **Segundo medio:** Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un control contencioso pleno, así como al derecho fundamental a la buena administración y a la debida motivación de los actos administrativos. **Tercer medio:** Falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil y violación a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:**

Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa resultante en sentencia carente de motivación y de base legal. Errado y falso supuesto del tribunal a quo sobre el alcance de la fiscalización emprendida por la DGII. **Quinto medio:** Omisión de estatuir resultante en violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva previsto en el numeral 10) del artículo 69 de nuestra Constitución. **Sexto medio:** Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. Esto se produjo porque el tribunal a quo, inaplicó la disposición del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cuando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargos e intereses por, supuestamente, haber incurrido en la información administrativa de mora. Esto, porque las sanciones por recargos e intereses se impusieron, al igual que la impuesta por supuesta evasión tributaria, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen los principios del art. 42 de la Ley 107-13, mediante un procedimiento administrativo sancionador, en que se observaran las garantías de imputación precisa y motivada de cargos, identificación y separación de las

autoridades decisora e instructora, presunción—o estado—de inocencia, etc."(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Acreditación del interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, sociedad comercial Centro de Frenos David, SRL se advierte que el primer, segundo y tercer medio contenido en el presente recurso se funda sobre una alegada *insuficiencia de motivos, violación a la tutela judicial efectiva,*

violación a las reglas que gobiernan la carga de la prueba, desnaturalización de los hechos y documentos y omisión de estatuir, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen de estos, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

21. Para fundamentar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, al no suministrar los presupuestos necesarios para satisfacer el primer medio de defensa del recurso contencioso tributario, sobre la violación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del artículo 57 del Código Tributario, al no haberle sido otorgado el plazo de 30 días para ampliar el recurso de reconsideración, a pesar de que la administración establece en la resolución impugnada que el plazo para depositar el escrito ampliatorio fue concedido mediante comunicación núm. 3827436, de fecha 3 de diciembre de 2023, y supuestamente recibido de manera virtual el 12 de septiembre de 2023.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. La parte recurrente, CENTRO DE FRENOS DAVID, S.R.L., sostiene que, conforme al artículo 57 del Código Tributario, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) tiene la obligación de conceder el plazo solicitado para ampliar un recurso de reconsideración. Alega que, tras interponer su recurso el 24/11/2023, solicitó una extensión de tiempo para presentar un escrito ampliatorio, pero la DGII no tomó en cuenta dicha solicitud. Según el recurrente, este incumplimiento constituye una violación tanto al artículo 57 del Código Tributario como a sus derechos fundamentales a la buena administración y al debido proceso. A su juicio, la DGII actuó de forma incoherente al alegar que el plazo fue concedido mediante una comunicación de fecha 03/12/2023, pero basada en un supuesto inicio del 13/09/2023, una fecha que precede al recurso, lo que resulta imposible y contradictorio… 23. Asimismo, el recurrente señala que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no solo violó el Código Tributario, sino también varios principios fundamentales establecidos en la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública…. 24. Por lo que, este Tribunal observó lo siguiente. i. En fecha 17/06/2023, CENTRO DE FRENOS DAVID, S.R.L., recibió las actas de inicio del proceso de fiscalización por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). En dichas actas se notificaba el inicio de la revisión de sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta de Sociedades para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, así como del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para períodos fiscales comprendidos entre octubre de 2020 y febrero de 2023. ii. En las citaciones se otorgó un plazo de cinco (5) días para que el recurrente pudiera recibir el Formulario de Detalle de Citación. iii. En fecha 19/06/2023, el recurrente recibió el formulario de detalle de citación, donde se le informaron las inconsistencias encontradas en sus declaraciones. Además, se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para depositar su escrito de descargo. iv. En fecha 10/11/2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió Resolución de Determinación núm.

[redacted], en la cual se notificaron los ajustes impositivos correspondientes al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, así como del ITBIS de los períodos 10 y 11 de 2020, y los meses de enero y febrero de 2021 y de 2022. Notificada al contribuyente en fecha 15/11/2023. Siendo ésta recurrida por el recurrente, en reconsideración en fecha 24/11/2024. v. Finalmente, en fecha 29/02/2024, la DGII emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. 25. Con base en el análisis de los hechos y pruebas presentadas, este Tribunal concluye que no se ha demostrado la existencia de violaciones al debido proceso que justifiquen la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000045-2024. En consecuencia, se procede a rechazar el pedimento del recurrente, ya que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) ha seguido los procedimientos establecidos, garantizando al recurrente la oportunidad de presentar sus escritos y de ser escuchado en todas las etapas del proceso. Se considera que el recurrente tuvo acceso a las instancias necesarias para ejercer su derecho de defensa, cumpliendo con las exigencias legales y administrativas pertinentes. Por tanto, no se evidencia ninguna irregularidad que afecte la validez de la resolución impugnada" (sic).

23. A partir de lo antes expuesto, es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el

litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

24. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

25. Esta Tercera Sala corrobora que fue depositado por la parte recurrente ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de abril de 2024, un recurso contencioso administrativo—el cual se encuentra

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

depositado por ante esta Tercera Sala—, en el que se hace constar en las páginas 10-14, que el primer medio de defensa planteado por la parte recurrente iba dirigido a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) violentó el artículo 57 del Código Tributario. De manera sintetizada la parte recurrente indicaba que la administración procedió al conocimiento de su recurso de reconsideración sin que antes hubiese tomado en cuenta su solicitud de ampliación de plazo; asimismo indicaba que aún cuando en la resolución de reconsideración se hace constar que dicho plazo fue otorgado a través de la comunicación [redacted]. núm. 3827436 de fecha 3 de diciembre de 2023 y recibida el 12 de septiembre de 2023, lo mismo resulta ser una incoherencia puesto que el recurso de reconsideración aún no había sido presentado, ya que depositada en fecha 24 de noviembre de 2023.

26. El artículo 57 del Código Tributario establece que: *Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones.* ***En los casos en que el Recurso haya sido incoado, la Administración podrá***

conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del mismo.

27. En ese tenor, de la sentencia impugnada puede observarse el déficit motivacional señalado por la parte recurrente, en vista de que aunque el tribunal *a quo* analizó el planteamiento de la parte recurrente relativo a la supuesta violación del artículo 57 del Código Tributario, lo cierto es que su motivación no abordó el argumento central invocado por la parte recurrente, ya que no fundamentó la razón que la indujo a determinar que durante el procedimiento administrativo no se incurrió en una violación al debido proceso y por vía de consecuencia, en una violación a su derecho de defensa, como consecuencia de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no le otorgara el plazo solicitado para el depósito de un escrito ampliatorio del recurso de reconsideración, no obstante indicar lo contario en la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de febrero de 2024.

28. En ese tenor, esta Tercera Sala es de criterio que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio que se denuncia, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la

misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00792 de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02399
Solicitud núm.: 2025-R0278817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3264

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00013 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02399
Solicitud núm.: 2025-R0278817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II.Antecedentes

5. Mediante Telefonema Oficial de fecha 23 de julio de 2021 la Oficina del Director General de la Policía Nacional desvinculó al sargento mayor Luciano

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02399
Solicitud núm.: 2025-R0278817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], por incurrir en faltas graves en el ejercicio de sus funciones; no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00013 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión promovidos tanto por la parte recurrida, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de agosto del año 2021, por el señor [redacted] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA el Telefonema Oficial, que fuera emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, fecha 23 de julio del año 2021, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo**

medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba." (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la Policía Nacional planteó la inadmisibilidad del recurso en vista de que la parte recurrente no estableció la elección de domicilio en el Distrito Nacional conforme dispone la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Esta Corte advierte que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como un medio de inadmisión, lo cierto es que, los temas relativos al emplazamiento y su notificación no son causales de inadmisibilidad sino de caducidad, por lo que

el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la caducidad instituidas en el artículo 19 de la Ley 2-23.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone, entre otras cosas, que: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … *4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

12. En cuanto a la causa de nulidad invocada, si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida, en ocasión del referido emplazamiento, produjo su defensa materialmente y en cuanto al fondo del presente recurso de casación, notificando al abogado de la actual recurrente su memorial mediante acto núm. 935/25 de fecha 23 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil

ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, lo que demuestra que el acto núm. 502/25 de fecha 13 de mayo de 2025, mediante el cual se notificó a la recurrida el memorial de casación cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio[1], procede el rechazo del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre la ausencia de contenido ponderable de los medios

13. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

[1] TC, sentencia núm. TC/0604/15, 17 de diciembre 2015.

14. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

15. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

16. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente ha indicado que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, sin embargo, se ha limitado a desarrollar sus

medios propuestos por una mera reproducción de argumentos de fondo, sin precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, ni realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

18. En efecto, dicho memorial se contrae transcribir cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a los hechos que concadenaron en su desvinculación, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

19. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 , ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir argumentos de fondo sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00013 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted] JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-19-00329
Solicitud núm.: 2025-R0108875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3271

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia, actuando como [redacted] casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema [redacted] Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401535 de fecha 11 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted] JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-19-00329
Solicitud núm.: 2025-R0108875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema [redacted] Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Milagros Mercedes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema [redacted] Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El Magistrado Manuel R. Herr[redacted], no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo parcial, incoada por Milagros Mercedes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y

[redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] contra [redacted], en relación con la parcela núm. 126, Distrito Catastral núm. 06, municipio [redacted], provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. [redacted]6 de fecha 19 de junio de 2023, que ordenó el desalojo de la parte demandada.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401535 de fecha 11 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de julio del 2023, por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], en consecuencia; **SEGUNDO**: CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia número [redacted]6 de fecha 19 de junio del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo que envuelve la Parcela núm. 126, del Distrito Catastral núm. 06, del municipio de [redacted], provincia Montecristi. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO:** ORDENA, notificar esta SENTENCIA, mediante uno de los ministeriales de la Jurisdicción

Inmobiliaria, a todas las partes involucradas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este Tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de Montecristi, para fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio**: Fallo ultra petita y mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Milagros Mercedes, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y

[redacted], todos de apellidos [redacted], solicitan en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por dos causales: a) por haber sido realizado fuera del plazo establecido por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y b) por no cumplir con los requisitos del párrafo I del art. 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativo a la copia certificada de la sentencia impugnada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23.

10. El artículo 14 de la ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. En ese contexto esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida sustenta su solicitud en que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 7-2025 de fecha 3 de enero de 2025, mientras que el memorial de casación que fue depositado en fecha 6 de febrero fue notificado mediante acto de alguacil 119-2025 en fecha 12 de febrero de 2025, por lo que entra en violación con el artículo 14 relativo al plazo de 20 días para la interposición del recurso y con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que establece el depósito del emplazamiento en un plazo no mayor de 5 días hábiles a partir dela fecha de su depósito.

12. Previo a la ponderación del presente incidente, es necesario señalar, que de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Aclarado el punto arriba descrito, el examen del expediente formado con motivo del presente recurso de casación pone de manifiesto, que la sentencia

impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 07-2025, de fecha 3 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Santiago; el ministerial actuante se trasladó a la comunidad de Puñal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, carretera principal núm. 33, sección Arenoso, sector [redacted], y dijo haber hablado [redacted] y que el acto fue recibido por su persona.

14. En ese orden, el referido traslado pone en evidencia que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada en el domicilio del actual recurrente y recibida por él, por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo. Así las cosas, habiendo sido notificada la sentencia en fecha 3 de enero de 2025, el plazo de 20 días para recurrir en casación valorando que estos se cuentan en días hábiles y francos, vencía en fecha 5 de febrero de 2025, al cual se le adicionan 5 días más en razón de la distancia entre el domicilio del actual recurrente en el municipio el Puñal, provincia Santiago y el Distrito Nacional, donde se encuentra ubicada esta Suprema [redacted] Justicia, finalizando el plazo en fecha 12 de febrero de 2025, por lo que al ser depositado el recurso

en fecha 6 de febrero de 2025, este fue realizado dentro del plazo establecido, por lo que se desestima el incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento de lo prescrito en el artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

15. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone: …*El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema [redacted] Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[1].

16. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[2] Diccionario jurídico.

establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[3].

17. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado; por tales motivos, procede desestimar el medio de

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

18. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta [redacted] casación puede hacer de oficio.

19. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

[4] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

20. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[5].

21. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[6].

22. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la desnaturalización de los hechos de la causa y fallo *utra petita*; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

23. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que se configura en la sentencia impugnada el vicio de desnaturalización de los hechos al establecer el tribunal *a quo* en su sentencia que el actual recurrente [redacted] es un intruso dentro de la parcela núm. 126, distrito catastral núm. 6, municipio [redacted], provincia Montecristi, al asumir que este fundó su derecho por una

[6] Op. cit.

ocupación por más de 20 años, cuando él dejó establecido ante los jueces del fondo que ocupa en virtud de compras legalmente realizadas y que demostraban que no es un intruso, hecho que los ahora recurridos corroboraron ante el juez de primer grado al indicar que él posee derechos dentro de la parcela objeto del litigio, situaciones que demuestran la desnaturalización alegada.

24. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Milagros Mercedes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi para conocer de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, en relación con la parcela núm. 126, distrito catastral núm. 6, municipio [redacted], provincia Montecristi, contra [redacted], amparados los demandantes en la constancia anotada en el certificado de título 120, emitida por el Registro de Títulos en fecha 28 de agosto 1984, por un área de 59, 759.50 m², dentro de la parcela en litis; b) que el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. [redacted]6 de fecha

19 de junio de 2023, la cual acogió la litis ordenando el desalojo contra el ahora recurrente estableciendo que el demandado *ocupa sin demostrar tener algún derecho registrado o registrable dentro de la parcela 126… en perjuicio dicha ocupación de los derechos de los demandantes…*; c) que, no conforme con la sentencia, [redacted] recurrió en apelación la sentencia de primer grado alegando que *este ocupa el inmueble justificado en dos actos de ventas, los cuales no fueron contradichos por los demandante, de donde se desprende como hechos probados, los siguientes: a) que la propiedad es poseída por el mismo desde hace más de 20 años, a la vista de la comunidad de forma pacífica, sin ningún tipo de interrupción,… y b) que tiene una casa con sus mejoras y una laguna que hiciera él mismo… y nunca había sido molestado;* que luego de la instrucción el *tribunal a quo* falló rechazando el recurso de apelación mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**…6.** El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, el tribunal a quo sustentó su decisión en el informe realizado por la agrimensora [redacted], en fecha 26 de enero del año 2023, en el que se establece que el demandado [redacted] (en realidad se refiere a [redacted]), ocupa una porción de 238,383.41 metros cuadrados, de la parcela núm. 126 del DC 6 de Villas Vásquez. Y, no

obstante haberle dado la oportunidad al demandado, señor [redacted], este no hizo ninguna observación a dicho informe ni presentó prueba alguna que lo contradiga. En efecto, tampoco aportó prueba por medio de la cual demuestre ser titular de los derechos que ocupa dentro de la parcela objeto del proceso. Señala, además, que, a pesar de haber depositado dos actos de venta de manera extemporánea, no aportó ninguna prueba que demuestre al tribunal que quienes figuran como vendedores, señores [redacted] y [redacted], tienen derechos registrados o por registrar dentro de la indicada parcela, por lo que consideró procedente ordenar el desalojo en contra del ahora recurrente, señor [redacted]. **14**. Para sustentar dicha ocupación, el señor [redacted], aportó dos actos de venta que se describen a continuación: a) acto de venta de fecha 17 de septiembre de 1999, con firmas legalizadas por el Lic. [redacted], [redacted] del municipio de Santiago, por medio del cual el señor [redacted], vende a su favor una porción de terreno que mide 450 tareas de tierra ubicada en el Paraje y sección de Isabel Torres, provincia Montecristi; se establece que el vendedor justifica su derecho por estarlo ocupando desde hace más de 15 años de manera pacífica, continua e ininterrumpida; y b) acto de venta de fecha 11 de octubre de 1999, legalizadas las firmas por el Lic. [redacted], [redacted] del municipio de Santiago, por medio del cual el señor [redacted], vende a su favor una porción de terreno que mide 500 tareas de tierra ubicada Paraje y sección de Isabel Torres, provincia Montecristi, estableciéndose que el justifica su derecho por estarlo ocupando desde hace más de 39 años de manera pacífica, continua e ininterrumpidamente; **15.** Sin embargo, tal y como fue comprobado por la juez a quo, el señor [redacted] o aportó prueba alguna que demostrara que quienes figuran vendiéndole las indicadas porciones de terreno posean derechos registrados o por registrar dentro de la parcela núm. 126 del DC. 06, del municipio de [redacted], objeto del presente proceso,

ya que, incluso, fue remitido por el Registro de Títulos de Montecristi, la certificación de historial de la referida parcela, pudiéndose constatar el origen de la mismas, hasta actuales titulares del derecho de propiedad, no figurando en dicha certificación los nombres de [redacted] y [redacted], supuestos vendedores. **16.** Además, este no es un hecho negado por la parte recurrente, ya que, incluso, ha sustentado su recurso de apelación en el hecho de que mantiene la posesión sobre el inmueble desde hace más de 20 años, de manera pública, pacífica, continua y sin ningún tipo de interrupción, en condición de dueño de la misma donde tiene construida una mejora, y que las personas que le vendieron tenian por igual más de 20 año poseyendo dichas porciones…" (sic).

26. La jurisprudencia firme ha establecido que *la desnaturalización es el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[7].

27. La valoración del medio analizado, junto con los criterios contenidos en la sentencia previamente transcritos, permiten a esta Tercera Sala comprobar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se configura la desnaturalización invocada. En efecto, en la sentencia impugnada se consignan de manera precisa los alegatos y fundamentos de la acción recursiva, así como el análisis de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan sus motivaciones, tales como el informe técnico realizado en fecha

[7] SCJ, Primera, sent. núm. 205, 28 de febrero 2017, BJ. 1275, pp. 1879-1888, sent. núm. 9, 2de abril 2014, BJ. 1241, pp. 160-168, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220, pp. 382-390.

26 de enero de 2023 y el historial de Registro de Títulos en el cual no se evidencia que se encuentre registrado el derecho adquirido por sus causantes vendedores [redacted] y [redacted], dentro del inmueble en litis y sin que la parte recurrente haya rebatido con eficacia los hechos comprobados por la corte, elementos estos suficientes para desestimar el presente medio de casación.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en su parte ponderable en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en fallo *ultra petita*, en razón de que en la demanda introductiva de los ahora recurridos solicitaron el desalojo parcial de [redacted], por la cantidad de los derechos exigidos y sustentados. Sin embargo, la alzada dispuso el desalojo puro y simple sin valorar los daños irreversibles, al momento de ejecutar el desalojo y el valor económico de las mejoras importantes, limitándose a catalogarlo de intruso, cuando de una simple lectura de la constancia anotada núm. 120 perteneciente a los actuales recurridos, debía determinar cuáles son los límites de los derechos de ellos y verificar primero si estos derechos estaban ubicados dentro de los que hoy ocupa [redacted] u otra persona.

29. Esta Sala ha examinado detenidamente los elementos fácticos contenidos en la sentencia impugnada, así como las pruebas que acompañan el presente recurso de casación, y ha constatado que la parte recurrente no formuló en la jurisdicción de alzada ningún argumento dirigido a demostrar la existencia de un fallo *ultra petita* ni a cuestionar los presuntos daños económicos derivados del desalojo ordenado en primera instancia.

30. En efecto, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó íntegramente la sentencia de primer grado que dispuso el desalojo, sin que el recurrente haya planteado en esa instancia argumentos jurídicos concretos sobre la supuesta extralimitación del fallo que ordenó el desalojo ni sobre la valoración de las mejoras o daños alegados. Lo que se advierte en el medio analizado es una apreciación subjetiva del recurrente respecto de aspectos que, a su juicio, debieron ser considerados por el tribunal al momento de confirmar la decisión impugnada.

31. Por tanto, esta Sala concluye que los planteamientos expuestos en este segundo medio de casación constituyen un medio nuevo, en los términos del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede declarar su

inadmisibilidad, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 54 de la misma ley, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401535 de fecha 11 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema [redacted] Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01568
Solicitud núm.: 2025-R0288869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3403

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00809 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01568
Solicitud núm.: 2025-R0288869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y Presidencia de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted].

4. En el presente proceso figura como parte correcurrida la Presidencia de la República Dominicana, sin que figure su memorial de defensa.

5. Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

8. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

9. Mediante decreto presidencial núm. 1304-04 de fecha 6 de octubre de 2004, la señora [redacted] fue designada como consejera de la embajada de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América, devengando un sueldo de US$3,000.00.

10. Mediante decretos núm. 362-20 de fecha 6 de octubre de 2020 y 472-20 de fecha 16 de septiembre de 2020, el poder ejecutivo ordenó la desvinculación

de la señora [redacted]; quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República Dominicana, con la finalidad de que se ordene su reintegro, el pago de salarios vacaciones y navidad que vencieran durante el proceso, contados a partir del primero de septiembre 2020 y una indemnización por la suma de RD$25,000,00.00 por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00809 de fecha 26 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2020, por la señora [redacted] GUZMÁN MADERA, en contra de del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el señor [redacted], en calidad de ministro, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), efectuar, en favor de la señora [redacted] GUZMÁN MADERA, el pago de los siguientes valores: a) La suma de cuatro mil ciento cincuenta y tres dólares con 20/100 (US$$4,153.20); por concepto de vacaciones correspondiente al año 2020, en razón de un salario de mensual

de UD$3,000.00, por los quince (15) años y diez (10) meses de servicios laborados. b) La suma de dos mil dólares con 00/100 (UD$2,000.00), por concepto de salario de navidad, correspondiente al año 2020. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

11. La parte recurrente en su recurso de casación invoca en sustento los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 1, 18, 27 y 28 de la Ley 21-18 de fecha 25 de mayo de 2018, que regula los estados de excepción. Violación a la resolución 62.20 del Congreso Nacional, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional a causa de la pandemia del Covid-19. Violación al artículo 62 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación a los artículos 4, 62, 142, 143 y 145 de la Constitución relativos al estatuto de la función pública, régimen estatutario y protección de la función pública, omisión de estatuir al no decidir sobre el pedimento de que la destitución del recurrente era nula de pleno derecho por ser funcionario de carrera" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

12. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. Con anterioridad al examen de los alegatos de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

14. En efecto, esta Tercera Sala procede a comprobar si la parte recurrente emplazó a todas las partes del proceso, que son el Ministerio de Relaciones

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

15. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: [redacted], recurrente y como recurridos el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y la Presidencia de la República.

16. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2] y 24[3] de la Ley núm. 2-23.

17. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con

[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4]

18. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

19. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para la correcurrida Presidencia de la República.

20. En efecto, esta corte de casación verifica que la parte recurrente indica en su acto de emplazamiento núm. 0290/2025 de fecha 31 de marzo de 2025

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, donde se pudo constatar que la parte correcurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) fue notificada correctamente, lo cual se evidencia porque cumplió con los requisitos de ley al depositar su memorial de defensa en fecha 11/04/2025 así como su notificación y correspondiente constitución de abogado, como consta en el expediente; sin embargo, sobre la notificación a la correcurrida Presidencia de la República no se realiza ningún traslado.

21. Esta Tercera Sala verifica que la correcurrida Presidencia de la República no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente, y no fue emplazado[5].

22. Esto quiere decir que el acto de emplazamiento debe ser notificado en el domicilio real de los recurridos, a menos que dichos recurridos hayan notificado la sentencia recurrida en casación conjuntamente con una elección de domicilio a los fines del acto procesal en cuestión.

23. Según el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener,*

[5] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio…

24. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que otra parte recurrida no fue notificada en su domicilio real ni en el domicilio de sus representantes legales.

25. Así las cosas, el acto de emplazamiento por el cual se notifica a varios recurridos en el domicilio de sus abogados ante los jueces del fondo no es válido en la especie, puesto que entre las piezas documentales aportadas para la conformación del presente recurso de casación no figura el acto de notificación de sentencia que indique que así lo es, tal y como dispone la norma.

26. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 … *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible*

con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

27. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00809 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3124

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00848 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social The Bank of Nova Scotia (sucursal República Dominicana).

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los

poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. 3235036, 3235050 y 3235064 sobre los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, de la razón social The Bank of Nova Soctia (sucursal República Dominicana), siendo notificadas el 17 de mayo de 2023; no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, que terminó siendo rechazado por la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 08/01/2024.

7. Inconforme con la referida decisión, la razón social The Bank of Nova Soctia (sucursal República Dominicana) interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

núm. 0030-1643-2024-SSEN-00848 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE la solicitud d exclusión de escritos de defensa formulada por la parte recurrente, THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 14/02/2024, por THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, en todas sus partes, el precitado recurso, interpuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 08/01/2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas**. QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y aplicación del derecho (violación a los artículos 3, Párrafo 111, 286 del Código Tributario;

artículos 3, numerales 1, 5, 8, 10, 13, 14 y 15 de la Ley 107-13; artículos 40, numeral 15 y 110 de la Constitución; y artículos 5 y 1108 del Código Civil). **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal y falta de motivación suficiente (Violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 3, numeral 3 de la Ley 107-13; artículos 40, 15; y 69, numerales 4 y 10 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene un interés casacional objetivo, indicando que la decisión atacada fue resuelta en oposición de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, sin llevar a cabo la debida justificación, no obstante dicha condición no resulta un impedimento para que en caso de que se compruebe la existencia de un

interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación, Considerando Sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente The Bank of Nova Scotia en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la desnaturalización de los hechos, documentos de la causa y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado

de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente establece en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al cuestionar los ingresos exentos no obstante estos haber sido reconocidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha vulnerado los principios de buena fe y confianza legítima reconocidos por la Ley núm. 107-13, así como el precedente del Tribunal Constitucional (sentencia TC/0096/14). Que, el tribunal *a quo* desconoció también la exención tributaria otorgada por ley a los ingresos objeto de controversia violentando así el numeral 15) del artículo 40 de la Constitución dominicana.

25. La parte recurrente argumenta además que los jueces del fondo calificaron erróneamente un contrato entre particulares como acto administrativo aun cuando este carece de los elementos esenciales que caracterizan ese tipo de

documentos, como lo son la unilateralidad, prerrogativa pública y que haya sido emanado de la administración pública en el ejercicio de sus potestades.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 32. En virtud de lo expuesto, este Tribunal procederá a conocer de manera individualizada cada una de las impugnaciones formuladas por la parte recurrente, a fin de determinar si procede la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], en cuanto a los ajustes fiscales relacionados con los gastos no admitidos correspondientes a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, así como a los ingresos no declarados por recuperación de crédito. 10.1 Sobre la impugnación por Gastos no admitidos (Proporción de Bonos De Hacienda) por valor de: a) RD$55,691,397.25 para el ejercicio fiscal 2018; b) RD$40,068,212.52 para el ejercicio fiscal 2019; c) RD$53,685,382.56 para el ejercicio fiscal 2020. 10.1.1 Gastos no admitidos (proporción de bonos Hacienda) por valor de RD$55,691,397.25 33. En la Resolución de Reconsideración, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) argumenta que los gastos financieros relacionados con los Bonos de Hacienda, por un monto de RD$55,691,397.25, no fueron admitidos correctamente por la contribuyente. Según la DGII, la contribuyente declaró ajustes fiscales por RD$118,009,602.11, pero, tras un análisis, se identificó una diferencia de RD$61,570,697.01, de la cual RD$55,691,397.25 correspondía a la proporcionalidad de los gastos financieros asociados a los ingresos exentos generados por los Bonos de Hacienda. La DGII aplicó un porcentaje de 2.87% (relacionado con los ingresos exentos de Bonos de Hacienda) sobre el total de los gastos financieros, determinando el ajuste mencionado. Por lo tanto, la DGII objeta este monto como un ajuste positivo no declarado, basándose en los artículos 284, 285, 286, 287 y 288 del Código Tributario Dominicano y el

artículo 35 del Reglamento 139-98. 34. Cabe destacar que dicha argumentación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) se apoya en la interpretación y aplicación de varios preceptos del Código Tributario Dominicano, entre los cuales destacamos los siguientes: Artículo 284.- Renta Imponible. El concepto "renta imponible" es la renta bruta reducida por las deducciones. Articulo 285.- Deducciones. El término "deducciones" significa las reducciones de la renta bruta permitidas al contribuyente bajo el presente Código y los reglamentos. Articulo 286.- Deducciones Proporcionales. Cuando se incurra en gastos con el fin de obtener, mantener o conservar rentas gravadas y exentas, y no existiere otro medio de probar lo contrario, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubieren efectuado tales gastos. Dichos gastos deducibles deberán ser efectivamente realizados y no exceder de lo que usualmente corresponda. Artículo 287.- Para determinar la renta neta imponible se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por este Titulo y el Reglamento para la aplicación de este impuesto. Párrafo I. Los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario (...) Articulo 288. CONCEPTOS Y PARTIDAS NO DEDUCIBLES. serán considerados gastos deducibles, sin que esta relación sea limitativa, los siguientes: a) Gastos Personales. b) Retiros o Sueldos. c) Pérdidas de Operaciones Ilicitas. d) El Impuesto sobre la Renta. Párrafo. Tampoco serán considerados gastos deducibles los recargos, multas e intereses aplicados como consecuencia del incumplimiento de cualquier ley tributaria. e) Gastos sin Comprobantes. f) Remuneraciones de Personas u Organismos que Actúen

desde el Exterior. g) Utilidades Destinadas a Reservas o Aumentos de Capital. Párrafo. Cuando un contribuyente presente su declaración jurada y en el proceso de fiscalización se le hagan impugnaciones referentes a los literales a). b) y e) del presente articulo, al contribuyente se le aplicará una sanción pecuniaria equivalente al veinticinco por ciento (25%) de cada gasto impugnado, sin perjuicio de los recargos e intereses indemnizatorios correspondientes que resulten aplicables. 35. Asimismo, el artículo 35 del Reglamento para la aplicación del Impuesto Sobre la Renta (Decreto 139-98) establece que, en los casos en que los gastos necesarios para obtener, mantener o conservar las fuentes productoras de rentas afecten tanto a rentas gravadas como exentas, la deducción deberá realizarse de manera proporcional a dichas rentas. No obstante, permite que, si la naturaleza de las actividades o de los bienes lo justifica, la Administración disponga o autorice que la determinación de la parte de los gastos que afecten la renta exenta se calcule de manera distinta, siempre que se mantenga una contabilidad organizada. 36. Conforme a lo anterior, y en relación con el artículo 286 del Código Tributario Dominicano, resulta fundamental comprender que esta disposición establece la deducción proporcional de los gastos incurridos para la obtención, mantenimiento o conservación de rentas tanto gravadas como exentas. En el presente caso, la contribuyente ha declarado gastos financieros vinculados a los Bonos de Hacienda, cuyos ingresos derivados gozan de la exención tributaria prevista por la ley. En virtud de lo dispuesto en el artículo citado, dichos gastos deben ser deducidos proporcionalmente a los ingresos gravados y exentos que generen. Esto implica que, al momento de aplicar la deducción, debe observarse una estricta proporcionalidad entre los gastos incurridos y los ingresos exentos, evitando que se deduzcan gastos que no correspondan a los ingresos gravados o que no se encuentren debidamente soportados. 37. Por lo tanto, corresponde a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) realizar un análisis detallado de la

proporcionalidad aplicada por la contribuyente, evaluando si la proporción de los gastos asignados a los ingresos exentos es adecuada y conforme con la normativa tributaria vigente. En caso contrario, la DGII estaría facultada para ajustar los gastos deducidos, basándose en el principio de legalidad que rige la materia tributaria y el principio de proporcionalidad que subyace en la deducción de los gastos. En consecuencia, este Tribunal deberá examinar con detenimiento la validez de la deducción aplicada y determinar si se ha respetado la normativa aplicable, con el fin de garantizar que la contribuyente no se vea beneficiada indebidamente con deducciones no correspondientes. 38. En virtud de lo anterior, corresponde al tribunal analizar si los gastos financieros relacionados con los Bonos de Hacienda han sido deducidos de acuerdo con el principio de proporcionalidad que establece el Código Tributario, y si dicha deducción se ajusta a la normativa vigente. 39. Respecto a la impugnación de los gastos financieros relacionados con los Bonos de Hacienda, por un monto de RD$55,691,397.25, es pertinente recordar que la recurrente tiene la carga de aportar evidencia que respalde sus alegatos de exención sobre los ingresos generados por estos bonos. En este caso, se advierte que la parte recurrente no depositó ante este Tribunal las declaraciones de ingresos que incluirían los Bonos de Hacienda ni presentó alguna certificación emitida por la autoridad competente que confirmara la exención de estos ingresos, en un monto verificable. 40. La ausencia de estos documentos esenciales deja al Tribunal sin elementos suficientes para corroborar si efectivamente la recurrente declaró dichos ingresos de Bonos de Hacienda y si estos estaban exentos de tributación conforme al monto reclamado. La recurrente no presentó ante este Tribunal los documentos que permitan verificar la proporción de los ingresos exentos generados por los Bonos de Hacienda, ni una certificación que confirme la exención de estos ingresos. Este hecho impide que el Tribunal determine si los ingresos derivados de los Bonos de Hacienda cumplen con las condiciones para ser

considerados exentos, lo que es necesario para aplicar la deducción proporcional correspondiente. 41. Por lo tanto, en vista de que no se ha suministrado la documentación requerida para evaluar con precisión si los ingresos derivados de los Bonos de Hacienda cumplen con las condiciones de exención y si la deducción proporcional de gastos es adecuada, se concluye que los ajustes fiscales realizados por la DGII son procedentes. 10.1.2 Sobre los ajustes positivos no declarados por un monto de RD$40,068,212.52 y RD$53,685,382.56. 42. En cuanto al ajuste positivo no declarado por el monto de RD$40,068,212.52, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) señala que este ajuste surge del análisis de los ajustes fiscales positivos y negativos declarados por la contribuyente, los cuales ascienden a RD$478,795,870.47. La partida se compone de un ajuste positivo de RD$423,534,241.58 y ajustes negativos de RD$902,330,112.02, correspondientes a impuestos no deducibles, ajustes realizados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y estos se encuentran plenamente ajustados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en la ley. 10.2 Sobre la impugnación por Ingresos no declarados por recuperación de crédito por un valor de RD$51,839,018.28. 48. La parte recurrente, THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), argumentando que la venta de la cartera de crédito a Ascendancy Caribbean I LTD fue formalizada en octubre de 2018 mediante un acuerdo de compraventa, ratificado posteriormente en una adenda de enero de 2019, donde se estableció que Scotiabank actuaria como agente de cobro de dicha cartera en nombre del comprador, percibiendo una comisión del 24% sobre los cobros realizados. Alega que, desde la firma del contrato, Ascendancy adquirió los derechos sobre la cartera de crédito, incluidos los futuros recaudos, y que la DGII ha interpretado erróneamente las fechas y la naturaleza de la transacción, por lo que los ingresos generados por la recuperación de la cartera deben ser atribuidos a Ascendancy, no a

Scotiabank. 49. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a través de la Resolución de Reconsideración dispone que, durante el periodo de enero a agosto de 2019, la contribuyente no registró como ingreso el monto de RD$51,839,018.28 correspondiente a la recuperación de créditos provisionados. Este monto fue registrado posteriormente en 2020, cuando la contribuyente reconoció un ingreso por RD$5,749,781.28 y pagó RD$46,089,237.00 a Ascendancy Caribbean I LTD, en relación con la recuperación de crédito asociado a un contrato de venta de cartera. 50. Sucede pues, que se ha examinado detenidamente las partes involucradas en el contrato en cuestión, identificando claramente a los firmantes y representantes. De una parte, se encuentra THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK). Por otro lado, la otra parte está compuesta por ASCENDANCY CAYMAN HOLDINGS. Este análisis pormenorizado de las partes contractuales ha permitido al colegiado comprender plenamente la dinámica y representación de ambas partes en el marco de la transacción en cuestión. 51. Cabe destacar que, es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 52. Es necesario indicar que, de conformidad con los dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley. 53. En función de lo planteado, tras un escrutinio minucioso, este Colegiado advierte una cuestión fundamental en relación con el acto en cuestión, dígase el Acuerdo De Compraventa. En el mismo se observa que el documento en

disputa carece de la rúbrica y sello, elementos esenciales para la validez formal de los actos administrativos. De conformidad con los principios fundamentales del derecho contencioso-tributario, la firma y sello son requisitos indispensables que garantizan la autenticidad y legalidad de los actos emanados de la Administración Pública. En este sentido, la ausencia de dichos elementos en el presente acto constituye un vicio formal que afecta su validez jurídica. En consecuencia, este Tribunal procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

27. La suplencia de motivos es una técnica jurisprudencial reconocida por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que permite al tribunal de casación preservar la validez de una decisión judicial cuando el dispositivo de la sentencia es jurídicamente correcto, pero los fundamentos que lo sustentan son erróneos, insuficientes o mal formulados. Esta figura no implica una modificación del fallo, sino una reformulación de los motivos jurídicos que lo justifican, siempre que se respete el debido proceso y no se cause perjuicio a las partes. Su aplicación está respaldada por precedentes como la sentencia TC/0769/24, que establece que la Corte puede suplir los motivos para garantizar la legalidad de la decisión sin vulnerar el principio de *non reformatio in peius.*

28. En el caso concreto, la parte recurrente fue objeto de una determinación tributaria por ingresos no declarados, derivados de la recuperación de una cartera de crédito. Sin embargo, esta parte alegó que no era titular de dicha cartera, sino que actuaba como agente de cobro en nombre del comprador, percibiendo únicamente una comisión del 24% sobre lo recaudado. Para sustentar esta afirmación, presentó un acuerdo privado firmado entre las partes, que documentaba la relación de mandato o comisión. El tribunal *a quo*, en lugar de evaluar si dicho documento cumplía con los requisitos para ser considerado un comprobante fiscal válido, lo desestimó por no reunir las condiciones de un acto administrativo, incurriendo así en una errónea calificación jurídica.

29. Ante esta situación, la Corte de Casación está facultada para aplicar la suplencia de motivos, corrigiendo la calificación del documento como un acto jurídico privado —y no como acto administrativo—, y evaluando si cumple con los requisitos legales para respaldar la naturaleza de los ingresos atribuidos. En consecuencia, si el rechazo de la atribución de ingresos se mantiene, pero se fundamenta correctamente en la naturaleza contractual del acuerdo y en la normativa fiscal aplicable, la suplencia de motivos resulta procedente y legítima.

30. En tal sentido, esta suplencia no altera el dispositivo de la sentencia, sino que reformula el razonamiento jurídico para ajustarlo a la realidad fáctica y normativa del caso. Además, resulta relevante destacar que, aun cuando el tribunal *a quo* incurrió en una calificación errónea, en el párrafo 53 de la sentencia impugnada reconoció expresamente que "*el acto en cuestión, dígase el Acuerdo de compraventa*", lo que evidencia que el propio tribunal delimitó correctamente la naturaleza del documento como un acuerdo de compraventa, aunque luego lo analizara bajo una categoría jurídica incorrecta. Esta contradicción refuerza la procedencia de la suplencia de motivos, al existir una base fáctica clara que permite reinterpretar jurídicamente el documento sin alterar el fondo del fallo.

31. Agregar, que, en el contexto tributario dominicano, el documento presentado como acuerdo de cobro entre partes privadas, mediante el cual una de ellas se compromete a recuperar una cartera de crédito a cambio de una comisión del 24% sobre lo recaudado, no constituye un comprobante fiscal válido, ni respalda por sí solo una operación económica para fines de deducción o acreditación de ingresos. Conforme a la Norma General núm. 06-2018 de la DGII, los comprobantes fiscales deben cumplir con requisitos formales específicos —como el Número de Comprobante Fiscal (NCF), la descripción de la operación, el monto, la fecha y los datos del emisor y

receptor— y estar debidamente autorizados por la administración tributaria. 32. El acuerdo en cuestión, aunque puede servir como soporte contractual de una relación comercial, no acredita ni documenta la transacción económica concreta (el pago de la comisión) en los términos exigidos por la normativa fiscal. Por tanto, no puede ser utilizado como base para justificar ingresos ni para efectos de deducción o acreditación tributaria, lo que refuerza la necesidad de emitir comprobantes fiscales formales que reflejen la operación económica derivada del acuerdo..

33. En relación con el primer medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

34. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de los artículos 3,parrafo y 286 del Código Tributario y numerales 1, 5, 8, 10, 13, 14 y 15 de la Ley núm. 107-13,

artículos 40 numeral 15 y 110 de la Constitución así como también los artículos 5 y 1108 del Código Civil prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

35. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

36. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00848 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300606
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3299

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00075 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por su director general a la sazón [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1ro de septiembre de 2025 suscrito por la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de febrero 2023 mediante telefonema oficial suscrito por el mayor general de la Policía Nacional puso en conocimiento al departamento de Recursos Humanos de la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional el retiro forzoso con disfrute de pensión de las filas de esta institución al raso [redacted], por determinarse a través de una investigación realizada por el inspector general y director de asuntos internos faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución,

decisión que le fue comunicada en fecha 2 de marzo de 2023 mediante el acto núm. 236/2023 instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Inconforme con dicha decisión el señor [redacted], interpuso recurso de revisión e impugnación contra el citado telefonema oficial, posteriormente en fecha 7 de febrero de 2024 interpuso formal recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00075, de fecha 5 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL(CSP) y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 07 de febrero de 2024, por el señor [redacted], en contra del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL(CSP), el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del Telefonema Oficial de fecha 17 de febrero de 2023, emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional, mayor general [redacted], y, por consiguiente, ORDENA el reintegro del señor [redacted], a las filas de la POLICIA NACIONAL, en las

mismas condiciones en que se encontraba antes de su de retiro forzoso, con el pago de los salarios dejados de percibir, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** EXCLUYE de este recurso al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por las razones expuestas. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la admisibilidad de los medios de casación

9. La parte recurrente denuncia en su memorial de casación lo siguiente: "*A que el Tribunal a-quo, en la sentencia recurrida establece que el Consejo Superior*

Policial no dictó resolución alguna por la cual procederá a recomendar al poder ejecutivo el retiro forzoso del que fue objeto el recurrente, sino que tales recomendaciones fueron dadas por la [redacted] *Nacional, sin que tampoco conste el decreto por el presidente de la República disponga la aprobación de la puesta en retiro forzoso del señor* [redacted] *ENCARNACIONDIAZ. Honorables Jueces, el procedimiento que realizo la Policía Nacional para poner en Retiro forzoso al Primer teniente* [redacted] *, lo realizo ajustado a lo que establece el artículo 21 numeral 13 de la ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Así lo estamos demostrando con el depósito de la Resolución No. CSP-2022-02-007- PRIMERA REUNION EXTRAORDINARIA, de fecha 26 del mes de febrero emitida por el Consejo Superior Policial, con tal resolución queda demostrado que la recomendación tramitada al poder ejecutivo fue dada por el Órgano competente, y no por la* [redacted] *Nacional, ni por el Comisión Revisora de Investigaciones Concluidas de la Inspectoría de la Inspectoría General de la Policía Nacional, como alega el tribunal a-quo*"

10. En el apartado ''Pruebas aportadas por las partes'', específicamente en la pág. 6 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

''Parte recurrida, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL(CSP) y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL: 1. Copia de auto núm. 4053-2024 de fecha 07 de febrero de 2024 del Tribunal Superior Administrativo, 2. Copia

de hoja de vida policial de fecha 05 de julio de 2022 de la Dirección Central de Recurso Humanos del [redacted]. 3. Copia de escrito de defensa del [redacted], recibido en fecha 15 de enero de 2022. 4. Copia oficio núm. 4655 de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por el Inspector General de la Policía Nacional. 5. Copia de acta de Revisión núm. 3393 de la junta de revisión dirección de asuntos internos que remite al Director de asuntos internos, de la Policía Nacional. 6. acto de notificación de desvinculación núm.236/2023 de fecha 02 de marzo de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. 7. Telefonema Oficial de Retiro Forzoso de fecha 17 de febrero de 2023, emitido por el Director General, de la Policía Nacional. 8. Recurso de impugnación y escrito de defensa de fecha 10 de marzo de 2023, realizado por el señor [redacted]. 9. Entrevista de fecha 09 de julio de 2021, realizada por el investigador de la policía, al señor [redacted]. 10. Copia de entrevista de fecha 05 de julio de 2021, realizada por el investigador de la policía, al [redacted]. 11. Copia de entrevista de fecha 05 de julio de 2021, realizada por el investigador de la policía, al [redacted]. 12. Copia de entrevista de fecha 06 de julio de 2021, realizada por el investigador de la policía, al [redacted]. 13. Copia de entrevista de fecha 06 de julio de 2021, realizada por el investigador de la policía al [redacted].''(sic).

11. Del análisis del único medio de casación y su aplicación a los motivos que fundamentan el acto jurisdiccional impugnado, hemos podido advertir que estos están fundamentados en el alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en un error al sostener que la parte recurrida ante los jueces del fondo y recurrente actual no dictó resolución alguna por la cual procederá a recomendar al poder ejecutivo el retiro forzoso del que fue objeto el recurrente

ante los jueces del fondo recurrido actual, siendo esta una premisa falsa y pretenden demostrar dicha situación aportando conjuntamente con su recurso de casación la Resolución No. CSP-2022-02-007- PRIMERA REUNION EXTRAORDINARIA, de fecha 26 del mes de febrero de 2022, documento del que no aportó pruebas de que fuera depositado ante los jueces del fondo a fin de que su contenido resultara controvertido entre las partes situación esta que hubiera obligado al tribunal a ponderarlo. Esta demostración debió haberse concretado con la prueba de haber planteado estos puntos ante el tribunal *a quo*, es decir en el memorial de defensa, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito.

12. En virtud de lo anterior resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[2].

13. En virtud de lo anterior cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad -como es el caso que nos ocupa- o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300606
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00075, de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3190

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00523 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Nadia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Agripino de Jesús Marte.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un despido, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de derechos adquiridos por

interrupción de pasivo laboral e indemnización por alegados daños y perjuicios contra el Ministerio de Energía y Minas, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00239 de fecha 30 de noviembre de 2023, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00523 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación incoado en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023 por el señor [redacted] en contra de la sentencia número 1141-2023-SSEN-00239, dictada en fecha 30 del mes de noviembre del año 2023 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente sentencia; recurso de apelación en el que figura como parte recurrida el Ministerio de Energía y Minas. En consecuencia, se declara inadmisible por prescripción extintiva de la acción, la demanda incoada en fecha 20 del mes de junio del año 2023 por el señor [redacted] en contra del Ministerio de Energía y Minas; por consiguiente, se confirma la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y el doctor [redacted], abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error en la aplicación del plazo de prescripción. **Segundo medio:** Violación al principio de favorabilidad y efectividad en la interpretación de derechos de seguridad social. **Tercer medio:** Violación al principio de protección de los derechos adquiridos del trabajador. Desnaturalización de los hechos relativos a la relación laboral y derechos de las pensiones. **Cuarto medio:** Violación al derecho de jubilación y seguridad social del trabajador, contradicción sobre el carácter fundamental del derecho a la seguridad social. **Quinto medio:** Violación derecho de defensa, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida, Ministerio de Energía y Minas solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque el acto de emplazamiento es nulo debido a que no contienen elección de [redacted] en incumplimiento al artículo 16, 18 numeral 2 y 20 numeral 4 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La Ley núm. 2-23 señala que un requisito para el emplazamiento es: *La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; sin embargo, la norma;* también indica en su artículo 88 que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

11. En la especie, esta Tercera Sala ha podido advertir que si bien es cierto que la parte recurrente no colocó en su memorial de casación ni en el acto de emplazamiento la indicación del domicilio situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, no menos cierto es que la parte recurrida no ha justificado ningún agravio, sino que ha esgrimido sus medios de defensa plenamente, es decir, ha producido su defensa material, por lo que desestima el presente incidente y procede al análisis del recurso.

VI. Sobre el interés casacional

12. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, o la falta o errores de motivación.

17. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracciones a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan en ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y según la teoría clásica,

relativas a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[2], el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica a partir de la naturaleza; el interés casacional debe ser entendido acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[3], que son necesario examinar dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En la especie la parte recurrente ha promovido varios medios, sustentados en desnaturalización de los hechos, violación al derecho de

[2] Calamandrei, Piero. *La Casación Civil,* volumen III, Oxford, México, abril de 2000, págs. 157-190.
[3] Calamandrei, Piero. Ob. Cit., pág. 162.

defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo que evidencia que los medios alegados concretan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, *se rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso*.

19. Antes de proceder a ponderar los cinco medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

20. Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

21. En ese sentido, se aprecia que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

22. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera la dimensión sustantiva de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su decisión al fondo tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

23. Para una mejor comprensión de los hechos valoradas, es menester referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy parte recurrente [redacted] laboró para la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), (actualmente Ministerio de Energía y Minas) desde el 1 de junio de 1976 al 16 de agosto de 1999 ejerciendo las funciones de mecánico automotriz, fecha en la que fue pensionado; b) Posteriormente en fecha 25 de junio de 2009, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, suspendió las pensiones identificadas con los núm. 71265 y 199023, de las cuales es beneficiario [redacted]; c) Luego de 11 años y 5 meses la referida dirección reactivó en fecha 30 de noviembre de 2020 las indicadas pensiones, sin dar explicaciones del porque en principio había sido suspendida y tampoco por qué se estaba reactivando; d) que en fecha 20 de junio de 2023, [redacted] incoó por ante la jurisdicción laboral una demanda por interrupción de un pasivo a largo plazo laboral (violación al artículo 63 y 83 del Código de Trabajo dominicano) de conformidad a la pensión por antigüedad en el servicios dejada de pagar y daños y perjuicios contra el Ministerio de Energía y Minas, continuadora

jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDEEE), alegando el agravio ocasionado por dicha suspensión; e) en ese sentido la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto e interés en virtud de que la pensión había sido suspendida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, la cual es dependencia del Ministerio de Hacienda, de igual modo solicitó la inadmisibilidad por prescripción de las acción al tenor de los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo; f) que en fecha 30 de noviembre de 2023 la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00239, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción; que al no estar de acuerdo con esta decisión [redacted], interpuso recurso de apelación reiterando los alegatos presentados ante el juez de primer grado y la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso y confirmación de la sentencia; y g) que mediante sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00523 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago que rechazó el recurso y por vía de consecuencia confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

24. Respecto a la competencia de la jurisdicción laboral, el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los*

funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

25. De igual modo debe precisarse que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.*

26. El artículo 1 de la Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, dispone *En cuanto a la creación del Ministerio de Energía y Minas el de conformidad con el Artículo 134, de la Constitución de la República, como órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional.*

27. El artículo 6 de la Ley núm. 365-22 que dispone la supresión de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) de fecha 7 de diciembre de 2022 establece *el Ministerio de Energía y Minas será el continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales*

(CDEEE), en relación con los asuntos que subsistan a partir de la vigencia de esta ley.

28. Conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 834-78 del 1978, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

29. Sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala procede a casar la sentencia hoy impugnada, por incompetencia de la jurisdicción laboral para decidir este asunto y declara que la jurisdicción con capacidad legal para conocer de la impugnación de que se trata es el Tribunal Superior Administrativo.

30. De acuerdo con lo previsto en el ordinal VII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal*

que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00523 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm. 003-2024-00810/2024-R0662168
Recurrente: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3227

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Presupuesto (Digepres) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00177 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm. 003-2024-00810/2024-R0662168
Recurrente: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Presupuesto (Digepres), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm. 003-2024-00810/2024-R0662168
Recurrente: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo intentado por el señor [redacted] contra la Dirección General de Presupuesto (Digepres) la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00454 de fecha 30 de noviembre de 2021, la cual acogió parcialmente el recurso y ordenó a la institución recurrida reinstalar al accionante en la posición ocupada por este o en su defecto a una de igual jerarquía y con el mismo salario, así como el pago de los salarios y demás incentivos dejados de percibir y reclamados desde la irregular desvinculación.

5. Inconforme con dicha decisión, la Dirección General de Presupuesto (Digepres) interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00454 de fecha 30 noviembre de 2021, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00136 de fecha 31 de marzo del 2022, que declaró inadmisible la mencionada vía recursiva.

6. La referida decisión marcada con el núm. 0030-1646-2021-SSEN-00454 fue objeto del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Presupuesto (Digepres), con ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la

sentencia núm. SCJ-TS-23-0480 de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual declara inadmisible el recurso de casación.

7. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso una demanda sobre liquidación y ejecución de sentencia dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00177 de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Liquidación y Ejecución de Sentencia, interpuesta en fecha 11 de agosto del 2023, por el señor BERNANDO NUÑEZ BONILLA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, la Demanda en Liquidación y Ejecución de Sentencia y, sus consecuencia, 1) ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), el cumplimiento de los términos dela sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00454, de fecha 31 de noviembre del año 2021, dictada por Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, ORDENA el reintegro del señor [redacted], a la posición que ocupaba o en su defecto una de igual jerarquía, 2) Ordena a la DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), pagar a favor del señor [redacted], la suma de total de Diez Millones setecientos setenta y seis mil ochocientos noventa y cinco con 84/100 (RD$10,766,895.84), distribuido de la siguiente manera: a) El pago de los salarios caídos entre la fecha de su desvinculación (21-10-2020) hasta el momento en que se dicte la presente sentencia para un total de 1244 días a razón de un salario mensual de

(RD$155,000.00), para un total de (RD$8,898,008.56), por concepto de salarios caídos, b) El pago de la suma de (RD$357,637.28), cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual de (RD$155,000.00), entre (21.67) (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (50), días que le corresponden de vacaciones; c) El pago del salario 13 o de navidad, de los años 2020, 2021, 2022, 2023, por un valor total de (RD$620,000.00); RECHAZANDO en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA, a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), realizar los trámites necesarios para ser incluido en el Presupuesto General del Estado, correspondiente al año 2025, luego de cumplir con los requisitos establecidos por la ley. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costo. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes en vueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted], planteó los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso por el no depósito del acto de emplazamiento; y b) la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de caducidad

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

13. En ese sentido, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece los requisitos que, a pena de nulidad, deberá contener el acto de emplazamiento, estableciendo en el segundo párrafo del referido artículo que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario

destacar que la nueva Ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos se advierte que la parte recurrente depositó su recurso de casación en fecha 19 de abril de 2024, siendo el último día hábil para la realización del emplazamiento el día 26 de abril de 2024. Sin embargo, no reposa en el expediente constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del acto contentivo de la notificación del memorial del recurso de casación dirigido a la parte recurrida, por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

17. No obstante, luego de estos trámites procesales la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 9 de mayo de 2024, por lo que al producir la actuación procesal puesta a su cargo luego del llamado realizado por la parte recurrente y evidenciarse con ello que tuvo la

oportunidad tanto de presentar incidentes como de referirse al fondo del presente diferendo se deduce que no hubo infracción a su derecho de defensa, en consecuencia no procede el pronunciamiento de la caducidad, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23.

18. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

19. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte

indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

20. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

21. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

22. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio *pro actione*. Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

23. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material

específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

24. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos

a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

25. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la ley 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida

de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

26. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

27. Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas. Luego de abordar que desde

el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

28. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un

plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

29. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

30. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de nulidad y caducidad.

b) En cuanto a la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

31. En su memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2024 la parte recurrida solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento de las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 debido a que el memorial que lo contiene no indica los medios que los sustentan ni los preceptos legales vulnerados por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

32. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma.* Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada en el memorial de casación, según lo dispone el artículo 16 del mismo instrumento legal: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado…*

33. La motivación del memorial de casación se articula a través de los denominados medios de casación constituidos por los motivos o argumentos de derecho *orientados a demostrar que la sentencia impugnada*

contiene violaciones que justifican la censura casacional[1] y *se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego con los motivos o críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada*[2]. Aunque conforme a la línea jurisprudencial sentada no existe una fórmula sacramental para enunciar y desarrollar los medios de casación, ha sido admitido que *basta con el recurrente enuncie el agravio que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que alega junto al desarrollo de sus argumentos*[3]; todo con el objetivo de que esta Tercera Sala cumpla con el papel de contralor de la legalidad y se encuentre en condiciones de revisar si en la resolución de la cuestión litigiosa se produjo o no una violación a la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

34. Esto quiere decir que la parte recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación o de manera diáfana la forma en que la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega;

[1] SCJ, Tercera Sala, núm. 100, 28 octubre 2020, [redacted]. 1319.
[2] SCJ, Primera Sala., núm. 94 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 1, 2 diciembre 1998. [redacted]. 1057.

es preciso que se indiquen las razones por las cuales el fallo objeto de recurso ha desconocido el principio invocado o violado el texto legal citado en su memorial de casación.

35. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el desarrollo de su instancia la parte recurrente no se refiere de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado susceptible de ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

36. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley, de fragmentos dispersos del fallo cuestionado y de decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

37. En ese sentido, cuando no se ha establecido en el desarrollo de sus agravios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como sustento de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por imponderables, tomando en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este

examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el memorial de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales y fragmentos de la decisión objeto de censura sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar su anulación, procede a rechazar el presente recurso de casación.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

39. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y a su abogado apoderado al pago de multa civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

40. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el*

recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...

41. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

42. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su

pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

43. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte recurrente impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm. 003-2024-00810/2024-R0662168
Recurrente: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Presupuesto (Digepres) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00177 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212330
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3182

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A[redacted]., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00004 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212330
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted] y Lineed [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más un (1) día de salario por cada día retardo dejado de

pagar en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00149 de fecha 9 de agosto de 2023, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones e indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00004 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), y el incidental, por la [redacted], en fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia laboral núm.0052-2023-SSEN-00149, dictada en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos indicados, se rechazan ambos recursos de apelación, el principal interpuesto

por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), y el incidental, por la [redacted], en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento los motivos indicados" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), numeral once, doce, catorce y quince de la Sentencia No. 028-2025-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana tutela real y efectiva de los derechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212330
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la caducidad del recurso en virtud de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, debido a que el acto de emplazamiento no fue depositado dentro del plazo de 15 días hábiles luego de su interposición.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

10. Según la precitada Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En ese contexto, se puede declarar la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; si además del recurso, se haya depositado una solicitud de

caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, esta solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones de la parte recurrida y esta se defienda del mismo, a través de una defensa material.

14. En la especie, la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa; omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos y ponderación del recurso, desnaturalización de los hechos y de la causa, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la

Constitución dominicana, vicios que configuran el interés casacional presunto y en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

19. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* olvidando la posición vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no establecer las razones jurídicas de por qué rechazó la justeza o no de los medios de defensa planteados por la parte recurrente y por qué desestimó y rechazó el recurso de apelación sin observar de manera inintencional las pruebas aportadas al expediente a la actual recurrida; también desnaturalizó los medios de defensa al plantearse que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado carecía de motivaciones razonables y suficientes ya que condenó por desahucio reconociendo la totalidad del tiempo de vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad; sin embargo, la parte recurrida en su escrito de demanda reconoció por medio de los depósitos a su cuenta que les fueron pagadas las vacaciones, aspecto que la corte *a qua* omitió mencionar en su sentencia; que la corte *a qua* sobre el pago de las vacaciones reconoció que la trabajadora en su demanda reclamó el pago de 14 días de vacaciones no disfrutadas sin haber aportado el empleador ningún tipo de pruebas al

respecto, pues el formulario de solicitud de vacaciones de fecha 27 de octubre de 2022 hace referencia a que la trabajadora le fue otorgado un día de vacaciones en el período correspondiente al año 2021, por lo que procedió a acoger dicho reclamo completamente, lo que traduce que su decisión carece de motivos y falta de base legal.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que la actual parte recurrida sustentada en un alegado desahucio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código Trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda por desahucio y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en la proporción del salario de Navidad año 2022 y 14 días vacaciones, salario pendiente de pago y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la aplicación de la indexación establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación de manera principal alegando que el tribunal

a quo no motivó razonablemente, por lo que su decisión carece de motivaciones suficientes ya que condenó por un supuesto desahucio incumplido sin observación de la documentación aportada y solicitó que fuera revocada en su totalidad la sentencia recurrida y rechazada la demanda inicial; mientras que la parte recurrida en su defensa y recurso de apelación incidental solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación, confirmada la decisión apelada en los aspectos que le fueron favorables y revocada en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, por no estar exenta la parte recurrente al pago de ese derecho; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

21. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"…8. Que la parte recurrente, ha depositado los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 07-11-2023, contentivo de los siguientes anexos: 1) Sentencia 0052-2023-SSEN.00149 de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 2) Acto No. 449/2023 de fecha 05 de octubre del 2023, contentivo de notificación de sentencia. 3) Escrito

Ampliatorio de conclusiones y argumentaciones, depositado en fecha 12/06/2023. 4) Escrito de Defensa y anexos, depositado en fecha 31/01/2023" (sic).

22. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…11. Que otro reclamo acordado a favor de la recurrida constituye la condenación en contra del empleador al pago de la compensación por vacaciones, sin que figure apelación de lo acordado por el tribunal a-quo. Estableciendo el artículo 177 del Código de Trabajo, que: "Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1°. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario. 2°. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario...". 12. Que, en cuanto al salario de Navidad, la parte recurrente principal CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR CEA, ha indicado que "la proporción de navidad a recibir no se corresponde con lo que fue establecido en la sentencia' (Sic). Resultando que el artículo 219 del Código de Trabajo prescribe que: "El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de este una Suma mayor...". 14. Que en ese sentido esta Corte es del criterio que los derechos adquiridos corresponden a toda persona trabajadora sea cual fuere la causa de

terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago de estos derechos. 15. Que la parte recurrente principal no presentó elementos de convicción de haber pagado la proporción de salario de Navidad acordada en la sentencia recurrida, pudiendo verificar esta Corte que el monto dispuesto por el tribunal a-quo se corresponde con la proporción generada hasta el momento del desahucio originado en fecha 24 de octubre de 2022, por lo que se confirma lo decidido por el tribunal de primera instancia en cuanto a este derecho adquirido" (sic).

23. Esta Tercera Sala ha señalado constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

24. Respecto del vicio de falta de ponderación de pruebas, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3]; en la especie, si bien es cierto que la parte recurrente indica

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

que la corte *a qua* no ponderó el conjunto de pruebas aportadas respecto del cumplimiento de pago de las vacaciones correspondientes a la trabajadora y el salario de Navidad, también es cierto que del estudio de la sentencia no se advierte que haya aportado ante el tribunal documentación alguna en ese sentido que permita determinar el vicio alegado, puesto que en la página 6 de la sentencia impugnada y que citamos con anterioridad en el párrafo 20 de esta decisión, en la cual se detallan los documentos suministrados al proceso por la parte recurrente, no consigna recibos de pagos o constancias de que cumplió con su obligación frente a los reclamos de pagos de vacaciones y salario de Navidad que le correspondían a la trabajadora; tampoco hay constancia en el legajo de pruebas que componen el presente expediente de que fue administrada al presente proceso, lo que evidentemente no pone en condiciones a esta Tercera Sala de verificar si este vicio se encuentra o no presente y si harían variar la suerte de la decisión impugnada al respecto, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable.

25. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* hizo una mala apreciación de

los hechos e incorrecta interpretación del derecho al admitir el pronunciamiento de las condenaciones que se tomara en cuenta según lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo en cuanto a la variación de la moneda nacional, obviando que cuando se trata de un desahucio el astreinte o penalidad que fija el artículo 86 del citado código tiene carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación y por tanto cubre esta última necesidad.

26. Cabe resaltar que para ejecutar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 de 15 de julio de 1978.

27. El interés es una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia y como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el

recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la sentencia impugnada conforme lo establece el artículo 15, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 al disponer que *las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*; que esta Suprema Corte de Justicia estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se opone a que la parte a la cual le perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso contra este.

28. Establecido lo anterior, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces del fondo ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación, por lo que constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: a) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo ya que no podrá beneficiarse más allá de ellas y por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo; b) cuando la sentencia apelada es confirmada, cualesquiera que sean los motivos, la parte recurrida que ha concluido

solicitando su confirmación aunque por motivos distintos, no puede impugnar en casación dicha sentencia ya que deja de tener interés en hacer aniquilar una sentencia favorable a sus postulaciones; que, de igual manera, carece de interés el recurso de casación: c) cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que terminó con el fallo impugnado y en esa calidad invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio pero, sin demostrar el perjuicio causado proveniente de la sentencia cuya nulidad pretende que justifique el interés en su alegación; d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; e) cuando es ejercido por la parte adversa en apelación sustentada en el rechazo por parte de la sentencia atacada de una excepción de procedimiento o de un medio de inadmisión por el propuesto contra el recurso, si dicha decisión ha rechazado, al mismo tiempo, la acción ejercida contra del proponente de dichos pedimentos incidentales[4].

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 15 de agosto de 2012.

29. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual parte recurrente ante los jueces del fondo no impugnó el aspecto de la indexación de la moneda determinado por la variación del indice General de los Precios al Consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana por aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo establecido en la sentencia de primer grado, puesto que dicho pedimento hecho por la entonces parte demandante fue rechazado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la sentencia ahora impugnada sin causarle agravio alguno a la actual parte recurrente, lo que hace ostensible su falta de interés para impugnar dicho aspecto mediante el presente recurso de casación, lo cual evidencia la ausencia de una de las condiciones indispensables citadas con anterioridad para que una acción pueda ser dirimida en justicia y por tanto no se ha justificado el perjuicio que la decisión impugnada le causado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por lo que se declara inadmisible el medio que nos ocupa.

30. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes

legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a- quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, más afín el reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A qué es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos" (sic).

31. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[5] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[6].

32. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo 29, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su medio la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República referentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas faltas podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

33. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00004 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212330
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3487

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00319 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Mediante acto administrativo de fecha 15 de abril de 2024, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) excluyó de la nómina institucional a la señora [redacted], quien inconforme con la dicha decisión presentó un recurso contencioso administrativo en búsqueda del pago de su inclusión en la nómina y el pago de salarios dejados de percibir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00319 de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión por violación a las disposiciones del artículo 5, de la Ley número 13-07, por la recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), [redacted] y [redacted], y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 23 de julio de 2024, por la señora [redacted] MARÍA [redacted] en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los derechos fundamentales del bloque de constitucionalidad, violación al derecho de una buena administración, violación al principio de legalidad, violación a la seguridad jurídica, violación del derecho al trabajo, violación a la seguridad social, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, violación a lo prescrito por la Ley núm. 41-08 y su Reglamento núm. 523-08, en aplicación de los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08 y los artículos 69 y 70 del Reglamento núm. 523-09''(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando

concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus medios se fundamentan en la alegada *violación a la Constitución, violación a la ley y a la tutela judicial efectiva* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

21. En un aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada declara la inadmisibilidad del recurso contencioso por el hecho de que la parte recurrente no observó la Ley núm. 13-07 sin embargo, los jueces del fondo ignoraron que los actos

administrativos que vulneran derecho fundamentales como lo es el acceso a la pensión constituyen acciones lesivas que se renuevan día a día.

22. Además, expresa en su memorial de casación que el tribunal *a quo* ignoró que la exclusión dispuesta por el ministerio demandado fue ejercida contra una persona de 62 años de edad que contaba con 23 años y 7 meses de servicios públicos, por lo que la acción de personal decidida en su contra es contraria al derecho al trabajo y a la dignidad humana.

23. Del análisis de la decisión objeto de casación se advierte que en el acápite "pretensiones de las partes", la parte recurrente demandó ante los jueces del fondo y sustentó su reclamo en los siguientes argumentos:

"Parte recurrente PRETENSIONES DE LAS PARTES La señora [redacted], mediante instancia contentiva de recurso depositado en fecha 23 de julio de 2024 concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que declare bueno y valido la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a ley. SEGUNDO: A que se declare la nulidad del acto administrativo de exclusión de la nómina de la señora [redacted], ORDENANDO su inclusión y el pago de su salario dejado de pagar desde el 13 de abril 2024, hasta la fecha que se ejecute la sentencia. TERCERA: A que sea condenado a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), solidariamente el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYNESS Y SU MINISTRO [redacted] HAZA Y DIRECTORA [redacted], por haber actuado en violación a las leyes vigente en la materia.

TERCERO: Que sea condenada al pago de la costa en distracción de loa abogados concluyentes" (sic).

24. Para fundamentar la decisión de inadmisibilidad de la parte recurrente en su recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"…3. La parte recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), [redacted] y [redacted], peticionó, mediante su escrito de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2024, la inadmisión del presente recurso contencioso administrativo, en virtud de la violación a lo estipulado en el artículo 5 de la núm. de la Ley 13-07…13. Por consiguiente, este tribunal ha podido determinar, que ciertamente, mediante la comunicación de fecha 15 de abril de 2024, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, dispuso la exclusión de la nómina de la señora [redacted]; decisión que fue notificada en fecha 13 de abril de 2024 a la señora [redacted], - tal y como fue indicado por la misma recurrente, mediante su instancia contentiva de acción y su escrito de réplica-, aspecto que nos permite inferir, que la mismo tomó conocimiento del acto desfavorable por otro medio; y que, no obstante la inconformidad de la decisión antes descrita, esta procedió a accionar en fecha 23 del mes de julio de 2024, pasado más de tres (03) meses de vencido el plazo para accionar. 14. De manera que, la situación antes advertida, hace palmaria la existencia de una presunción de conocimiento y, en consecuencia, una transgresión a las citadas disposiciones del artículo 5 de la Ley número 13-07, previamente mencionada, en torno a los plazos en los que deben incoarse las acciones recursivas que atacan un acto desfavorable, y, en consecuencia, una clara vulneración a lo instaurado en el artículo 5 sustento del presente medio; y, es por ello que, se nos impone acoger el medio de inadmisión peticionado, y declarar inadmisible por

extemporaneidad, el presente recurso contencioso administrativo, todo esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley número 13-07, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión"(sic).

25. El examen de la sentencia cuestionada y el estudio de los documentos y hechos fijados en ella evidencia que el recurso contencioso administrativo elevado por la señora [redacted] tiene como causa la comunicación de fecha 15 de abril de 2024, mediante la cual se le informó que estaba excluida de la nómina institucional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

26. Que cesada en sus labores, posteriormente, en fecha 23 de julio de 2024 interpuso una acción solicitando a los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente su inclusión en nómina y el pago de los salarios dejados de percibir, fundamentando su instancia en que la Administración obvió que la servidora se encontraba en condición de ser pensionada y que su exclusión de nómina no fue compensada con los correspondientes derechos económicos.

27. Apoderada del recurso contencioso mencionado, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decretó su inadmisibilidad por extemporáneo, tomando como punto de partida la comunicación de fecha 13 de abril de 2024, aludiendo presunción de conocimiento y que al día 23 de

julio de 2024 (fecha en que interpuso la acción) había transcurrido un plazo superior al de treinta (30) días que estipula el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

28. En ese orden, de manera preliminar importa resaltar que el artículo 57 de la Constitución instituye que *La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*

29. Así pues, el constituyente adoptó la premisa legal de que las personas de la tercera edad requieren una atención especial, idea que también se refrenda en las disposiciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, texto que en su objeto de regular las relaciones de trabajo del sector público prescribe que la terminación de las relaciones estatutarias entre el Estado y los servidores públicos se producirá de acuerdo con las situaciones jurídico administrativas prescritas en el artículo 93 y siguientes de la Ley, a saber, la revocación del nombramiento, la destitución, la renuncia o la pensión o jubilación por antigüedad, incluyendo además el artículo 127 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, la anulación del nombramiento por la jurisdicción contencioso administrativa y la muerte del servidor público.

30. Es decir, el otorgamiento de una pensión o de la jubilación[2] conlleva la pérdida del salario a cambio de una prestación pecuniaria basada en los años de servicio independientemente de la edad o por la existencia de condiciones de salud que incapaciten a la persona para continuar su vida laboral, de acuerdo con las condiciones que enuncia la norma que regula la materia. En contraposición a la pensión o jubilación, la destitución[3] supone que el servidor de estatuto simplificado o insertado a la carrera administrativa incurrió en faltas graves que impiden la permanencia en el cargo, por lo que debe considerarse que siempre será contrario a derecho e inexistente el acto de desvinculación que intente dar término a la relación laboral entablada entre el Estado y un funcionario que reúna los requisitos para ser beneficiado con la asignación económica suficiente para su subsistencia, destinada a protegerlo por el cese en sus funciones, sea por alcanzar la edad legal, por el reconocimiento de sus años de servicio o por encontrarse en un estado de invalidez tal que la discapacidad sea incompatible con el trabajo. Admitir que es legítima la actuación de administración que opte por la desvinculación de un empleado susceptible de recibir una pensión, en lugar de diligenciar tal prerrogativa a su favor,

[2] El artículo 96 de la Ley núm. 41-08 establece: "La pensión o jubilación por antigüedad en el servicio, por invalidez absoluta o por lesiones permanentes que le incapaciten, estarán reguladas por leyes y reglamento destinados específicamente a tales materias".
[3] El artículo 93 de la Ley núm. 41-08 establece: "La revocación del nombramiento es la acción tomada por la misma autoridad a la cual le correspondió expedir el nombramiento definitivo, luego de comprobar que el servidor público ha obtenido dicho nombramiento mediante la comisión de actuaciones fraudulentas o de haber procedido ese nombramiento en violación de lo establecido en el ordenamiento jurídico".

equivale a desconocer el derecho fundamental a la buena administración, implícitamente contenido en el artículo 138 de la Constitución que somete a la administración pública al derecho[4], a su vez consagrado en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13.

31. En consonancia con lo anterior, en modo alguno puede decirse que el cese de funciones que provoca el inicio del trámite de pensión se equipare con la desvinculación del servidor o con la extinción de las obligaciones sinalagmáticas en ocasión de la función pública brindada, sino de un cambio temporal de la naturaleza de la contratación durante el cual la administración se encuentra obligada al pago de la retribución mensual, conforme lo prescriben tanto la Ley núm. 379-81 sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado dominicano en su artículo 12: *Todo Funcionario o Empleado de la Administración Pública podrá notificar por escrito a la Secretaría de Estado de Finanzas, con tres meses de anticipación, que se acogerá a los beneficios de esta Ley, al cumplirse las condiciones de edad y de servicios contempladas en la misma. Dicha notificación se hará a través o con copia al Departamento para el cual trabaje en ese momento el funcionario o empleado. Realizada dicha notificación en la forma indicada, el peticionario se retirará de sus funciones o deberes cuando complete el período legal, y recibirá la totalidad de su sueldo, hasta el momento en*

[4] Según el artículo 138 de la Constitución: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado".

que el Poder Ejecutivo dicte el correspondiente Decreto…, como el artículo 65 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública: *El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida*.

32. Con lo cual, en cuanto a la especie analizada, debe precisarse que los salarios exigidos por la parte recurrente no se encontraban vinculados con un cese de funciones por desvinculación de la institución en que prestó servicios de función pública, caso en el cual correspondía la aplicación del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Contrario a lo anterior, el reclamo judicial guardaba relación directa con el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 60 de la Constitución dominicana, en el sentido de que el retiro de funciones del empleado y el paso del tiempo en obtener la asignación de su pensión actúan de manera negativa en términos de la dignidad humana, inherente a la persona, y como tal debe estar protegido por las instituciones del Estado que están destinadas a tales fines, de acuerdo con lo que propone la cláusula de progresividad de

los derechos sociales[5]; máxime cuando se trata de personas vulnerables, como en el caso que se trata de un envejeciente.

33. Esta Tercera Sala entiende pertinente precisar la diferencia entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, adoptada por el Tribunal Constitucional dominicano en el sentido siguiente*: De conformidad con la "doctrina de la ilegalidad continuada", la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes)*[6].

34. En otras oportunidades esta corte de casación ha diferenciado la importancia de distinguir entre las pretensiones judiciales cuyo fin sea el control objetivo de un acto (control de legalidad abstracto) y de aquellas cuyo propósito sea un juicio subjetivo relativo a los derechos e intereses transgredidos por la actividad de la administración. Respecto de lo último

[5] "La obligación de progresividad y no regresividad de los derechos sociales consiste en el deber de los Estados de lograr niveles cada vez más altos en la satisfacción de los derechos, lo que implica gradualidad y progreso". M. Cabral Brea. *El control de las políticas públicas sociales por parte de los tribunales constitucionales: Una mirada desde el neoconstitucionalismo latinoamericano*, 1era. ed. (República Dominicana: Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2021), 132.
[6] 8TC, sent. TC núm. 364/15, 14 de octubre 2015.

ha señalado que *la jurisdicción contenciosa administrativa está apoderada también para decidir sobre las pretensiones de los particulares relativas a la satisfacción de los derechos subjetivos que pudieren resultar vulnerados con el accionar administrativo, aspecto este último en el cual es válida la teoría de la falta continua del Tribunal Constitucional dominicano*[7], tal y como sucede en el presente caso.

35. En esa virtud y por los motivos que anteceden, es criterio de esta Tercera Sala que la omisión del desembolso de la retribución mensual del servidor público cesado en sus funciones por la realización de trámites de pensión, por su cuenta o a cargo de la institución, de la forma en el que dispone la norma, debe calificarse como una violación continua al derecho a la seguridad social que impide la materialización de la prescripción extintiva y no como un acto lesivo único, como razonó el tribunal *a quo*.

36. Así las cosas, se advierte un vicio a cargo de los jueces del fondo al momento de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el argumento de que se trataba de una desvinculación ya que como bien se acaba de verificar, esa concepción no es aplicable a la especie, razón por la que se acogen el aspecto analizado, pues el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados en franca violación a la tutela judicial efectiva, al inobservar el carácter continuo de la

[7] S.C.J., Tercera Sala. Sent. 033-2021-SSEN-00544, 30 de junio de 2021.

acción denunciada, por lo que procede acoger este aspecto analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

38. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00319 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0638017
Recurrente: Kroll Trustee Services Limited
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

SCJ-TS-25-3308

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]a Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por la entidad Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), contra la sentencia SCJ-TS-25-0563, de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0638017
Recurrente: Kroll Trustee Services Limited
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue depositado en fecha 24 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Dres. [redacted], Euríviades Vallejo y el Lcdo. [redacted], en representación de la entidad Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), representada por [redacted].

2. El precitado recurso fue notificado a la parte recurrida, mediante el acto núm. 340/2025, de fecha 25 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. Antecedentes

3. En virtud del recurso de casación interpuesto por la entidad Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), contra la sentencia núm. 56-2024 de fecha 11 de julio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, esta Tercera Sala dictó la sentencia SCJ-TS-25-0563, de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0638017
Recurrente: Kroll Trustee Services Limited
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

"**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), contra la sentencia núm. 56-2024, de fecha 11 de julio de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**. SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, el recurso de revisión que nos ocupa se fundamenta, en esencia, en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró la caducidad del recurso de casación, al entender que no se emplazó en los domicilios reales de las partes recurridas, lesionando el derecho de defensa de la recurrente, puesto que fue notificado válidamente en los domicilios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0638017
Recurrente: Kroll Trustee Services Limited
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

procesales de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], y en el estudio profesional del Dr. [redacted], su abogado constituido, [redacted], notificaciones que cumplen con las previsiones del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y el principio de publicidad procesal, además de que la ausencia de memorial de defensa no implica la irregularidad del emplazamiento, sino una renuncia tácita a su derecho, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que no procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación.

6. Para sustentar la sentencia objeto de este recurso de revisión esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

"10. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1221/2024 de fecha 24 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual revela que la parte recurrida, la entidad Radiilucis Maritime LTD., fue emplazada [redacted], mientras que [redacted], Fernando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0638017
Recurrente: Kroll Trustee Services Limited
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

[redacted] y [redacted] fueron notificados [redacted], todos en el estudio profesional de los abogados que les representaron en segundo grado sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23… 13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida la entidad Radilucis Maritime, LTD., y la Embarcación LUA (anteriormente denominada Delia I), y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Eliud [redacted], no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1221/2024, de fecha 24 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva" (sic).

7. Se debe iniciar precisando que conforme con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Esta obligatoriedad continuó refrendándose en los procesos cursados ante esta corte de casación conforme se describe en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación que señala que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real*, disponiendo más adelante expresamente que el

emplazamiento se realizará en el domicilio de elección cuando haya intervenido una notificación de sentencia, lo que no ha ocurrido en la especie.

8. En ese contexto, de acuerdo con la doctrina es preciso resaltar que el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en la indefensión, que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución y, contrario a lo señalado por la parte que recurre en revisión, no puede asimilarse frente a una notificación que evidentemente no cumplió con la finalidad de poner en conocimiento a la contraparte de la acción que se ejerce, que esta ha renunciado a ejercer el derecho a defenderse de la misma.

9. Aclarado lo anterior, del estudio del recurso de revisión y de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala pudo observar, que conforme lo determinado en la sentencia SCJ-TS-25-0563, de fecha 28 de marzo de 2025,

que declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), mediante el acto núm. 1221/2024 de fecha 24 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el recurrente emplazó a la recurrida únicamente en el domicilio profesional del abogado que le representó en segundo grado (sin evidencia de que esta haya producido una notificación de sentencia), por lo que ciertamente no existe constancia de que la parte recurrida tuviera conocimiento del indicado acto, a fin de cumplir oportunamente con las formalidades exigidas por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. Partiendo de lo anterior y en vista de que no se configuran las falencias que utiliza la parte recurrente para fundamentar su acción, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechace el recurso de revisión.

13. Finalmente, producto de que la contraparte no ha realizado defensa sobre la acción que se conoce solicitando la condenación en costas, procede que esta corte de casación las compense.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0638017
Recurrente: Kroll Trustee Services Limited
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por la entidad Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), contra la sentencia SCJ-TS-25-0563, de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]a Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01676
Recurrente: Consorcio Eac-Iecca
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-3394

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio EAC-IECCA contra la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00075 de fecha 5 de julio de 2022 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01676
Recurrente: Consorcio Eac-Iecca
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Consorcio EAC-IECCA, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 19 de octubre de 2005 la empresa EAC Trading Ltd, A/S y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), suscribieron un contrato para la ejecución de suministro de equipos, tuberías y construcción y rehabilitación de plantas de tratamiento, el cual fue modificado mediante varias enmiendas destacandose la autorización, de fecha 5 de junio de 2018, del Consorcio EAC-IECCA, conformando por EAC Trading Ltd, A/S e IECCA, S.R.L., para la ejecución de las obras acordadas, luego INAPA y el Consorcio EAC-IECCA, firmaron un contrato para el diseño y ejecución de los proyectos "Mejoramiento del Acueducto San José de Ocoa y Acueducto Sabana Larga" y "Construcción de la Primera Etapa de los Acueductos Múltiples Sánchez Ramírez", con fondos estatales.

7. En fecha 5 de noviembre de 2021 INAPA inició la Licitación Pública Nacional núm. INAPA-CCC-LPN-2021-0052 para la ampliación del Acueducto Múltiple San José de Ocoa

8. No conforme con dicha decisión, el Consorcio Eac-Iecca interpuso un recurso contencioso administrativo y una solicitud de adopción de medida

cautelar dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00075 de fecha 5 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma. DECLARA regular y válida la cautelar interpuesta por el CONSORCIO EAC-IECCA. contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA). por haber sido intentada conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedente. **CUARTO;** DECLARA compensadas las costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los principios de seguridad jurídica, legitima confianza, tutela administrativa y debido proceso administrativo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que fue interpuesto en violación a la Ley de Casación.

12. El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión*.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de

medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional de un acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo, la parte solicitante sufra un daño, de tal magnitud, que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

14. De la disposición transcrita más arriba, se desprende, que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, fue suprimido; quedando derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas, por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

15. Así que al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 5 de julio de 2022, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulte inadmisible, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01676
Recurrente: Consorcio Eac-Iecca
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Eac-Iecca contra la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00075 de fecha 5 de julio de 2022 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03073
Solicitud núm: 2025-R0120334
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3462

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00383 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03073
Solicitud núm: 2025-R0120334
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Sobre la defensa del Consejo del Poder Judicial es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-

11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 9 de septiembre de 2019 el Consejo del Poder Judicial, en la resolución núm. 033-19 aprobó la desvinculación de la señora [redacted], por lo que procedió a interponer su recurso de reconsideración, el cual fue rechazado, inconforme con lo anterior, la señora

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03073
Solicitud núm: 2025-R0120334
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00696 de fecha 22 de agosto de 2022, la cual rechazó el recurso.

9. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1119 de fecha 29 de septiembre de 2023, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. En ocasión del envío dispuesto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00383 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de diciembre del año 2019, por la señora [redacted], contra la Resolución núm. 033-19, de fecha 09 de septiembre de 2019, contentiva de desvinculación laboral y la Comunicación de rechazo del recurso de reconsideración y ratifica de desvinculación, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitidas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido

Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. 033-19, de fecha 09 de septiembre de 2019, contentiva de desvinculación laboral y la Comunicación de rechazo del recurso de reconsideración y ratificación de desvinculación, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitidas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, conforme los motivos indicados. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señora ALEIDA [redacted], a la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por la señora [redacted]. **Segundo medio:** Falta de motivación sobre los puntos neurálgicos del recurso contencioso administrativo y omisión de estatuir. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, errónea identificación de la figura de la aquiescencia del derecho administrativo.

Cuarto medio: Sobre de irretroactividad de la ley, como principio constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

13. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se

dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

14. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

15. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número SCJ-TS-23-1119 de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por haber incurrido en una errada interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13 por haber entendido que el acto incurrido era de mero trámite, por lo que ordenó al tribunal *a quo* conocer nuevamente el recurso

contencioso administrativo relativo a la desvinculación de la recurrente y envió el asunto por a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-1119 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis y ni decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, que se redujeron establecer la naturaleza de acto recurrible que revestía el acto administrativo impugnado, razón por la cual esta Tercera Sala es la competente.

V. En cuanto al interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo

10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. Al respecto la parte recurrente indica que su recurso exhibe interés casacional presunto.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de febrero de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos que se proponen alegatos fundamentados en *omisión de estatuir, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede el examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven interés casacional presunto*.

31. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual será conocido en este orden para una mejor sustentación del proceso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, pues al momento de examinar el contenido del acto administrativo impugnado no verificó los cuestionamientos relativos a la motivación del acto administrativo, a la violación al derecho de defensa, el debido proceso y la estabilidad laboral de la servidora pública indicados en su recurso contencioso administrativo.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. Que al examen de la Resolución núm. 033-19, de fecha 09 de septiembre de 2019, contentiva de desvinculación laboral, emitida por el Consejo del Poder Judicial, se aprecia, que el motivo de la desvinculación de la señora ALEIDA [redacted], fue realizada reconociéndole el estatus de un empleado de Carrera Administrativa Judicial en virtud del artículo 74 de la Resolución No. 22-2018 de fecha 06 de junio del 2018, decisión que fue confirmada mediante la Comunicación de rechazo del recurso de reconsideración y ratificando la desvinculación laboral, de fecha 26 de noviembre de 2019. Así pues, al amparo de la premisa anterior, este colegiado es de criterio que dichos actos pueden ser recurridos en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 107-132. (…) 28. En ese sentido, este Tribunal Superior Administrativo, es de criterio, de que la institución recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, ha actuado apegada a la Constitución, a los principios constitucionales y a la Resolución núm. 22-2018 de fecha 06 de

junio del 2018, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, en razón de que la desvinculación de la señora ALEIDA [redacted] por parte del Consejo del Poder Judicial, no se realizó en transgresión al debido proceso, pues a la recurrente no se le imputo ninguna falta que amerite la realización de un juicio disciplinario, sino más bien la recurrida actuó conforme a lo que establece el artículo 74 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial anteriormente descrito, concediendo y pagando la debida indemnización, conforme se comprueba de los cheques núms. 017206 y 124831 de fecha 18 y 10 de octubre del año 2019, expedido ambos por el Consejo del Poder Judicial en favor de la recurrente, el primero valorado en la suma de RD$1,434,121.21, por concepto de pago de devolución de aportes a empleados de carreras y el segundo por un valor de RD$1,740,807.39, por concepto de pago de sueldo, bono, vacaciones, regalía pascual, beneficio a empleada septiembre 2019, cheques que por demás fueron recibidos por la parte recurrente sin ningún tipo de reservas, dando aquiescencia a su cancelación; por lo que resulta indiscutible el hecho de que la actuación del Consejo del Poder Judicial no le violentó su debido proceso porque su actuación se realizó al amparo de las disposiciones del artículo 74 de la Resolución 22-2018, en tal sentido, este Tribunal entiende procedente rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva".

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las*

conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

34. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

35. Al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación constata que los jueces del fondo se limitan a indicar que el acto administrativo cuestionado fue dictado por el Consejo del Poder Judicial en ejercicio de su discrecionalidad

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.
[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

administrativa al disponer la desvinculación de la servidora de carrera tal y como lo reconoce el artículo 74 de la Resolución núm. 22-2018 que aprueba el reglamento de carrera administrativa judicial. Sin embargo, dicha afirmación es insuficiente, pues en la decisión impugnada no se verifica un análisis concreto sobre la alegación relativa a la falta de motivación del acto, la cual fue solicitada por la parte recurrente en el literal b), página 14, de su recurso contencioso administrativo, advirtiéndose la falta de respuesta del tribunal *a quo*.

36. Igualmente es importante indicar que la discrecionalidad administrativa no exonera a la jurisdicción de control de su obligación de examinar los cuestionamientos sometidos, ni mucho menos sustituir el deber del juez de pronunciarse sobre todos los medios alegados por las partes.

37. Este tribunal considera que, al omitir pronunciarse respecto al alegato de la ausencia de motivación del acto impugnado, el tribunal *a quo* no le dio respuesta a una cuestión esencial para verificar la juridicidad del acto administrativo impugnado. Tal omisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que obliga a que las decisiones jurisdiccionales sean expresamente razonadas y fundamentadas en los medios sometidos a su consideración. En

consecuencia, procede acoger el medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00383 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9848
Solicitud núm.: 2024-R0831948
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3171

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00213 de fecha 16 de abril 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9848
Solicitud núm.: 2024-R0831948
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Aimée Fransheska [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurridas Tomás, [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], que no han depositado memorial de defensa.

3. El Magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato y transferencia incoada por [redacted] contra Tomás, [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted] en relación con el inmueble identificado como solar núm. 6, manzana

núm. 793, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 99.80 metros cuadrados, la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2023-S-00016 de fecha 23 de febrero de 2023, la cual rechazó la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00213 de fecha 16 de abril 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra la sentencia núm. 0311-2023-S-00016 de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, y por vía de consecuencia CONFIRMA la sentencia núm. 0311-2023-S-00016 de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras a desglosar los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **QUINTO:** ORDENA comunicar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y

136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los numerales 1 y 2 del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, violación al derecho de propiedad y a la garantía del acceso a dicha propiedad que debe promover el Estado dominicano. **Segundo medio**: Violación a la ley. **Tercer medio:** Falsa interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Tomás, Virginia

Maure, [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 07/2025 de fecha 3 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Tomás, [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir un primer traslado a la [redacted], expresando el ministerial que es donde se encuentra el domicilio de [redacted] y [redacted], indicando que el acto fue recibido por [redacted] en calidad de empleada; por igual se comprueba un segundo traslado a la [redacted], indicando que es el domicilio de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], recibido por [redacted], en su calidad de cuñada.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*[2]

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.[3]

15. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios; por un lado, en una parte de su primer medio invoca violación al artículo 51 de la Constitución y entra en contradicción con los criterios del adquiriente de buena fe que son de interés casacional objetivo; mientras que por otro lado, en su segundo y tercer medios si bien invoca violación a la ley y falsa interpretación de la ley, sin embargo, de su contenido se advierte que los alegatos están dirigidos a invocar agravios referentes al debido proceso, la tutela judicial efectiva y otros criterios constitucionales cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional presunto, por lo que serán valorados de manera individual.

VII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Para apuntalar el segundo medio, y la parte ponderable del tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 69 de la

Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y realizó una falsa interpretación de la ley al negarle el acceso a la justicia y establecer una serie de obstáculos al requerir documentos cuya obtención es imposible, realizando una interpretación de la ley que denota una ausencia total del desempeño de su papel activo, que debe asumir el tribunal *a quo* dada la complejidad del caso, impidiendo formalizar y obtener la titularidad sobre el inmueble, por formalismos excesivos.

19. Expone además la parte recurrente que el principio general de que "nadie está obligado a lo imposible" indicando que el último requerimiento realizado por el tribunal *a quo* referente a la documentación que vincule a los sobrinos de [redacted] ha sido de imposible cumplimiento ya que no puede aportar un documento que materialmente no existe y que jurídicamente nadie lo va a perseguir ni lograr, por lo que en virtud de la noción "a lo imposible, nadie está obligado", resultaba irrazonable y excesivo el obstáculo realizado por la corte al rechazar el recurso cuando estos deben apelar a la razonabilidad y a la impartición de justicia, garantizando la seguridad jurídica.

20. La valoración de los medios descritos permite a esta Tercera Sala constatar que los vicios alegados se fundamentan en una supuesta imposibilidad o

impedimento para cumplir con los requisitos exigidos por el tribunal, los cuales, según se indicó en la sentencia recurrida, impedían su aprobación. En ese sentido, como correctamente se señala en la sentencia, el punto jurídico central consiste en demostrar el vínculo jurídico entre el propietario original, [redacted] (cuya titularidad se mantiene vigente) y sus continuadores jurídicos, identificados como [redacted] y [redacted]. Estos últimos, en virtud de dicha calidad, vendieron los derechos registrados del inmueble en litigio a favor de Celia Valdez y [redacted], causantes de los vendedores del actual recurrente. Sin embargo, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya demostrado de manera eficiente ante los jueces del tribunal *a quo* la imposibilidad alegada.

21. En consecuencia, a partir de los argumentos expuestos por la parte recurrente y los criterios adoptados por los jueces en la sentencia impugnada respecto a los elementos probatorios presentados para su análisis, no se desprende que el recurrente haya realizado las gestiones necesarias y oportunas, ni que haya colocado al tribunal *a quo* en condiciones de verificar de manera efectiva la existencia real de la supuesta imposibilidad para obtener los documentos exigidos por la ley en este tipo de procesos.

22. Asimismo, es preciso destacar que la parte recurrente ha atribuido al tribunal *a quo* una carga procesal que no le corresponde en los casos de litis sobre derechos registrados. Tal exigencia resulta improcedente, máxime cuando no se han demostrado de manera fehaciente las diligencias realizadas ni las imposibilidades concretas que habrían impedido cumplir con los requerimientos relativos a la acreditación del vínculo sucesorio, mediante el depósito de las actas del estado civil correspondientes. Dichos documentos son esenciales para validar la legalidad y legitimidad de las transmisiones de derechos registrados. En consecuencia, lejos de vulnerar el debido proceso o entorpecerlo, el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho y en ejercicio de una adecuada administración de justicia.

23. La jurisprudencia firme indica que *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*[5]*;* motivos por los cuales esta sala concluye que no se encuentra caracterizados los vicios invocados y, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación y el aspecto reunidos.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp, 101-109, sent. núm. 1, 8 de mayo 200, BJ. 1098, pp. 66-72.

b) En relación con los demás aspectos del primer y segundo medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

24. Para justificar el interés casacional de su recurso y procurar la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente sostiene, en su primer medio de casación, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución y al principio de tercer adquiriente de buena fe, en el entendido de que el propio Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció en una resolución de fecha 26 de octubre de 2021, núm. 0031-TST-2021-R-00169 el criterio de que "el adquiriente de buena fe y a título oneroso goza de protección registral cuando adquiere un inmueble confiando en los asientos registrales…" que, en ese sentido, en el presente caso al momento de la contratación, no se reflejaba ninguna anotación que afecte la propiedad. En consecuencia, considera contradictorio y violatorio a la norma y a dicho principio arriba señalado, al impedírsele formalizar la transferencia del inmueble por razones que escapan a su control.

25. Asimismo, señala que el Tribunal Superior de Tierras en otra sentencia identificada con el núm. 0031-TST-2022-S-00129 de fecha 30 de marzo de 2022, adoptó el criterio de que "se presume la buena fe del comprador que adquiere de una sucesión sin conocimiento de la existencia de otros herederos no incluidos en la determinación correspondiente, siempre que el acto de oposición interpuesto por dichos herederos no haya sido debidamente publicitado en el Registro". Este razonamiento, según el recurrente, resulta aplicable al presente caso, en el que adquirió de buena fe y a título oneroso un inmueble perteneciente a una sucesión que, en su entendimiento, no presentaba impedimentos, confiando en la voluntad de los vendedores y en los principios constitucionales que protegen al tercer adquiriente de buena fe. Finalmente, denuncia que su calidad de tercer adquiriente de buena fe ha sido vulnerada al exigírsele formalismos excesivos y documentación imposible de obtener, especialmente tratándose de personas fallecidas.

26. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal b) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación,

alegando que el tribunal *a quo* decidió sin valorar los criterios que han aplicado en casos similares, generado las violaciones invocadas.

27. En ese contexto, del análisis del medio de casación planteado esta Tercera Sala ha podido constatar que, en el presente caso, la parte recurrente no ha desarrollado una argumentación jurídica suficiente que permita acreditar la configuración de la causal prevista en el literal b), numeral 3, del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación. Ello obedece a que, si bien el recurrente cita jurisprudencia, se limita a enunciarla sin realizar una exposición razonada ni establecer cuáles elementos del caso concreto, cuyo punto de derecho fue decidido por el tribunal de alzada, han sido resueltos de manera contradictoria con decisiones anteriores, causando así la supuesta contradicción jurisprudencial.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido en su Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional que para la procedencia de esta causal, debe acreditarse la existencia de soluciones divergentes respecto de un mismo problema jurídico (casos análogos) por parte de los tribunales competentes y en ese orden, la parte recurrente tiene la carga de identificar el problema jurídico objeto de contradicción, explicar de qué manera se produce dicha contradicción y demostrar la identidad de razón entre el punto resuelto en la

sentencia recurrida y aquel contenido en la jurisprudencia invocada como contradictoria[6].

29. En consecuencia, los alegatos relativos a la contradicción jurisprudencial invocada no satisfacen los requisitos exigidos para su acreditación, razón por la cual deben ser declarados inadmisibles, y en virtud de ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[6] Primer Acuerdo Pleno No jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a la Ley núm. 2-23 de fecha 1 de agosto 2023.

Exp. núm.: [redacted]9848
Solicitud núm.: 2024-R0831948
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00213 de fecha 16 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00370
Solicitud núm.: 2025-R0586691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3173

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0114 de fecha 20 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00370
Solicitud núm.: 2025-R0586691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], René, [redacted], [redacted] y José Antonio, todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El Magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de saneamiento dentro del ámbito de la parcela núm. 279, distrito catastral núm. 20, municipio [redacted], provincia Hermanas Mirabal a requerimiento de [redacted],

[redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted], René, [redacted], [redacted] y José Antonio, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 23 de agosto de 2024, que acogió los trabajos técnicos de mensuras para saneamiento y ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, registrar las parcelas núms. [redacted]43 y [redacted]09 en partes iguales a favor tanto de los reclamantes principales como de los intervinientes.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0114 de fecha 20 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 17 de septiembre del año 2024, por los señores, [redacted], [redacted], [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00370
Solicitud núm.: 2025-R0586691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], a través de sus abogados, los Dres. [redacted] y [redacted], contra la Sentencia No. [redacted], de fecha 23 de agosto del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en relación a los inmuebles identificados como Designaciones Catastrales Posicionales Nos. [redacted]43 y [redacted]09, del municipio [redacted], provincia Hermanas Mirabal, con origen en saneamiento realizado dentro del ámbito de la Parcela No. 279 del Distrito Catastral No. 20 del mismo municipio, en cuyo caso, figuran como recurridos, los señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones que constan anteriormente. **SEGUNDO:** Confirma, la Sentencia número [redacted], de fecha 23 de agosto del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuya parte dispositiva es la siguiente: "**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones del Dr. [redacted], y las conclusiones del Licdo. [redacted], y declara adjudicatarios, a los señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos; **Segundo**: Acoge los trabajos técnicos de mensuras practicados por el agrimensor, [redacted] y la Instancia de Aprobación Técnica de las Operaciones de Mensura para saneamiento, de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, que originó las parcelas Nos. [redacted]43 y 31[redacted], ubicadas en el municipio de [redacted], provincia Hermanas Mirabal; **Tercero:** Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de

Hermanas Mirabal, registrar los inmuebles siguientes: Parcela núm. [redacted]43, Ubicación: municipio de [redacted], provincia Hermanas Mirabal, Extensión superficial: 80,995.28 mts2, De colindancia y mejora que constan en los planos que se remiten por SURE; Parcela núm. [redacted]09, Ubicación: municipio de [redacted], provincia Hermanas Mirabal, Extensión superficial: 5,764.62 mts2, de colindancias y mejoras que constan en los planos que se remiten por SURE, En copropiedad, en igualdad de derecho, a favor de: 1. [redacted], …; 2. [redacted], …; 3. [redacted], …; 4. [redacted], …; 5. [redacted], … 6. [redacted], …; 7. [redacted], …; 8. [redacted]…; 9. [redacted], …; 10. [redacted], …; 11. [redacted], …. Hacer constar en los certificados de títulos que, "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (D) año a partir de la emisión del mismo, y quien compre el inmueble en el referido plazo no se considerará adquiriente de buena fe"; **Cuarto:** Ordena, a la secretaría de este Tribunal, realizar el desglose en la modalidad pertinente; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Salcedo, la entrega de los duplicados del dueño correspondiente a los De señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al Licdo. [redacted], por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia: **Sexto:** Comuníquese A las Oficinas de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, al [redacted] por ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Noreste; al Registro de Títulos de Salcedo a las partes interesadas y para los fines legales correspondientes; **Séptimo:** Declara el proceso libre de costas procesales, por los motivos

expuestos". **TERCERO**: Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia Hermanas y demás documentos indispensables, por ante el Registro de Títulos de Salcedo, provincia Mirabal, a los fines de ejecución de la misma, una vez dicha decisión esté investida del carácter irrevocable" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente expone textualmente como sigue:

"…Pues bien, dice la Sentencia recurrida, aquí y ahora, esto: B. Que existiendo la Sentencia No. 284-2021-SSEN-00466, de fecha 31/08/2021, emitida por la

Exp. núm.: 0518-23-00370
Solicitud núm.: 2025-R0586691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, confirmada por la sentencia No. 449-2022-SSEN-00195, de fecha 16/11/2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, donde se acogió la demanda en partición de bienes sucesorales pertenecientes al finado, [redacted], y donde se reconoció a todos los intervinientes en este proceso como beneficiarios de dichos bienes, es de la consideración del tribunal, que la posesión que tenían algunos, era a título precario, y no como únicos titulares. (VER: PAG. 7, CONSIDERACION B) Y en la página 8, acápite 6, leemos: Partiendo de lo antes expuesto, y tal como indicó el tribunal de primer grado en el numeral 17 de su sentencia, forma parte del expediente, la Sentencia No. 284-2021-SSEN-00466, de fecha 31/08/2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, confirmada por la sentencia No. 449-2022-SSEN-00195, de fecha 16/11/2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las cuales se acogió la demanda en partición de bienes sucesorales pertenecientes al finado [redacted], y donde se reconoció a todos los intervinientes en este proceso como beneficiarios; por tal razón, aunque los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted]S, aseguren ser los únicos propietarios de los inmuebles mencionados, por haber quedado claramente comprobado que los mismos fueron propiedad del finado [redacted], y siendo así las cosas, el derecho de propiedad de los inmuebles de que se trata, pertenece a todos sucesores de [redacted], incluyendo la parte recurrida, señores… recayendo las pretensiones de la parte apelante (AHORA RECURRENTES EN CASACION, e.d.I) en infundadas e improcedentes;

procediendo en consecuencia, rechazar el presente recurso de apelación, y a la vez, confirmar la sentencia impugnada, al reunir esta, todas las condiciones de legalidad para tales fines, y por tanto, mantener todo su imperio. (VER: DOC. NO. 3: Sentencia No. 284-2021-SSEN-00466, de fecha 31/08/2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal Y DOC. NO.4: sentencia No. 449-2022-SSEN-00195, de fecha 16/11/2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís). VEAMOS LOS SIGIENTES PRECEPTOS: a) Código Civil: Art. 816.-La participación puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiese disfrutado separadamente de una porción… b) Código Civil: Art. 2235.-Para completar la prescripción…. C) Constitución: Art. 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos,…; 26-…….d) Código de Procedimiento Civil: artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dice; …e) Ley 107-13, SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONA EN SUS RELAICONE CON LA ADMINSITRAICON Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS… La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final. (SCJ. TERCERA SALA. SENT. NUM. SCJ-TS-23-0304. 31 MARZO 2023.). C) Si vosotros penetráis en la Sentencia recurrida advertiréis que la misma no se pronuncia ni en sus motivos ni en su dispositivo acerca del tema de LA POSESION, esto es si la misma se hereda, el cual tema fue diferido a la religión del Plenario por los

recurrentes. Con efecto, veamos el RECURSO DE APELACION de estos recurrentes, que en ocasión de las conclusiones del fondo los recurrentes solicitaron que sea acogido dicho recurso. (VER; DOC. NO. 5), DONDE SE ADVIERTE EL TEMA DE LA POSESION Y LA OMISION DEL MISMO EN LOS MOTIVOS, he aquí el escrito ampliatorio, que por cierto es parte integrante del presente recurso: …Los jurisconsultos Romanos no admitían que la posesión de un difunto se pudiere transmitir a los herederos. Se consideraba que nadie podía heredar un hecho, lo cual se expresaba con la conocida máxima: NON HEREDERIS EST POSSESSIO. (VER: M. VAN WETTER: TRAITE DE LA POSSESSION EN DROIT ROMAIN, NO. 18, PP. 42-58). Ahora bien, posteriormente los Reformistas, encabezados por el gran ULPIANO adujeron que el comercio precisaba evitar que la concreción de la USUCAPION se retrasara indefinidamente, si cada heredero (u otra persona) debía recomenzar una nueva posesión, esto es, independientemente de la anterior posesión del causante; así las cosas, en Francia el legislador Napoleónico promovió el famoso Art. 2235 del Código Civil, que reza: .- Para completar la prescripción, se puede agregar a la propia posesión la de su causante, por cualquier concepto que se le haya sucedido, ya sea a título universal o particular, o a título lucrativo u oneroso. Para ilustrar esto vayamos a Perú, donde este asunto la Suprema Corte no ha dejado resquicio por donde pueda salir duda alguna… En la República Dominicana la USUCAPION funciona igual que en el Perú; pero, si el causante quiere evitar posibles problemas ente sus herederos, a raíz de la muerte del causante, entonces dicho causante debe levantar una Partición Provisoria, donde se haga constar que los herederos del causantes que vivan en el predio, una vez muere el causante, dichos herederos poseerán por sí propios, respectivamente y por los otros herederos, respectivamente; es decir, los otros herederos que viven en otros lugares, que no ostentan materialmente el predio por USUCARPIR ….2) Adviértase que, de la correlación de los testimonios

instruidos, en ocasión de la audiencia del 11 de abril de 2024, sale en limpio que los reclamantes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]S han vivido dentro de los terrenos reclamados, de manera pacífica, ininterrumpida y con animo domini; por consiguiente, las posesiones de los iterados reclamantes satisfacen la moralidad del artículo 2229 del Código Civil: "Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario". Dicho artículo 816 encierra tres elementos; el primero de ello cierra cualquier reclamación de los otros herederos, si uno de ellos, respecto de una porción la ha ostentado por más de veinte años, en tal hipótesis el heredero que ha ostentado de manera privativa durante el tiempo de ley, es el único que puede servirse de la USUCAPIONEM. La segunda hipótesis es que exista una acta de partición, en tal caso si después de la muerte del De Cujus no se ejecuta la partición en hecho, y un heredero denota durante veinte años posesión, no obstante del acta de partición el heredero que ha poseído pacíficamente puede confutar las pretensiones de los otros herederos, con su propia USUCAPIONEM y la última hipótesis habla de que si no existe posesión bastante, esto se corresponde con lo anterior, por mejor decir, si existe una posesión suficiente, aun si media una acta de partición, sencillamente el heredero que ha gozado privativamente del inmueble puede usucapées, conviene a saber, prevalerse de la USUCAPIONEM. En el caso que nos ocupa los reclamantes pueden adquirir por USUCAPION, sencillamente porque no hay problema con acta de partición alguna; y, sobre todo, porque todos los reclamantes nacieron en los terrenos reclamados, esto es todos y cada uno tienen mucho más de treinta años viviendo en esos terrenos, según se infiere, palmariamente, de la instrucción. Entonces los reclamantes, habida cuenta de que su causante, señor [redacted] no hizo un acta de partición

ni cosa que lo valga; y, especialmente, en virtud de que todos los involucrados en este proceso de Saneamiento son herederos AB-INTESTAT, los reclamantes pueden reivindicar el antes transcrito Art. 2235 del Código Civil: " Para completar la prescripción, se puede agregar a la propia posesión la de su causante, por cualquier concepto que se le haya sucedido, ya sea a título universal o particular, o a título lucrativo ú oneroso"., lo cual quiere decir, en buen romance, que los reclamantes son los únicos herederos del ut-supra mencionado [redacted], que potencialmente pueden agregar a sus propias posesiones, respectivamente, el tiempo de posesión que tuvo su indicado causante, por consiguiente, los intervinientes están excluidos de servirse del procedimiento pautado por el apostillado artículo 2235 del Código Civil. A mayor abundamiento, si al momento de morir el causante [redacted], éste tenía más de setenta años en el terreno, entonces -Esto es muy simple-, con motivo de que los reclamantes nacieron en dichos terrenos, y después de la muerte del indicado [redacted] los reclamantes han continuado pacíficamente dentro de los terrenos, a los iterados reclamantes solo les basta agregar la posesión de su padre [redacted], de más de setenta años, a su propia posesión; en resolución, los setenta años del padre, más seis años desde la muerte de éste.…4) REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE TIERRAS De la Posesión Artículo 120. La posesión… Prueba de la Posesión Artículo 121. En adición a las pruebas testimoniales presentadas para demostrar la posesión sobre el terreno reclamado, serán… 5) Reglamento 787-2022 DEL RECURSO DE APELACIÓN Artículo 210. Definición…" (sic).

9. De la transcripción precedente se desprende con claridad que la parte recurrente ha limitado en su memorial de casación a una exposición genérica y ambigua de los hechos y argumentos del caso, acompañada de la

transcripción de normas legales, jurisprudencia y doctrina, sin que se advierta una explicación precisa y eficaz sobre cómo tales elementos evidencian la desnaturalización alegada ni las demás violaciones que se invocan en contra de la sentencia recurrida.

10. En ese contexto, aunque del contenido del memorial se infiere que el recurrente denuncia una supuesta omisión en el análisis de argumentos relativos a la posibilidad de heredar la posesión, lo cierto es que se ha limitado a reproducir su recurso de apelación, en el cual se desarrolla una argumentación general sobre la posesión y sus formas de adquisición, sin identificar de manera concreta y directa los agravios que la razón decisoria de la sentencia impugnada le habría ocasionado.

11. En consecuencia, los alegatos presentados por la parte recurrente reflejan más bien su opinión personal y criterios doctrinarios sobre el tema, sin que se advierta una impugnación certera respecto de los vicios que se atribuyen a la decisión del tribunal *a quo*. Por tanto, los argumentos expuestos no permiten a esta Tercera Sala constatar la existencia de las infracciones procesales denunciadas ni valorar su relevancia para modificar el fallo recurrido, impidiendo así su ponderación en sede casacional.

12. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, *el memorial de casación debe ser suficiente, congruente y concluyente en su redacción; por ende, en aquellos aspectos que no involucren el orden público, el memorial tiene necesariamente que expresar, sin ambigüedades, cuáles medios o motivos se invocan contra la decisión atacada, así como sus fundamentos*[1]; En ese sentido, se ha indicado además que, *todo medio invocado debe ser preciso, es decir, no debe ser solamente enunciado, sino que debe, además, ser redactado de la manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso en cuestión. El agravio que la sentencia alegadamente causa al recurrente tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley*[2].

13. Asimismo, respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[4]. Finalmente, se ha establecido que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los*

[1] TC 0194/17, 10 de abril 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 27 de septiembre 2017, BJ. 1282, pp. 140-147.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[5].

14. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en su memorial de casación son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

15. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

del recurso...[6]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0114 de fecha 20 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3195

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00148 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurr[redacted], María Altagracia

Guerrero y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

4. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, transferencia y nulidad de acto de venta en relación con el solar núm. 6, manzana núm. 201-B, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; el solar núm. 3, manzana 1399, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y la parcela núm. 210-A, Distrito Catastral núm. 32, Distrito Nacional, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2021-S-00157 de fecha 30 de noviembre de 2021, que rechazó la referida demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por: a) [redacted] [redacted] y [redacted]; y b) [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00148 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero por los señores [redacted]. [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], el segundo por los señores [redacted] y [redacted] [redacted] y el tercero por los señores [redacted] y [redacted] [redacted] contra la sentencia núm. 0313-2021-S-00157, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA los mismos; en consecuencia, CONFIRMA en

todas sus partes la sentencia núm. 0313-2021-S-00157, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO**: COMPENSA, las costas del proceso. **CUARTO**: ORDENA a la secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, Notificándola a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos en un plano no [redacted] (10) días correspondiente para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132, párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución número 787-2022 del 27 de octubre del año 2022, dictado por la Suprema Corte de Justicia, cuya entrada en vigencia es del 10 de mayo del año 2023, y para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, asimismo se ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por esta corte" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos medios de pruebas. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Sentencia carente de motivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte correcurr[redacted] *y* [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurr[redacted] María

[redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 129/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que notificó: a) a [redacted], provincia Santo Domingo, expresando que una vez allí el acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo; b) a [redacted] y Leandro, de apellidos [redacted], en la avenida San Vicente de Paúl esquina [redacted], provincia Santo Domingo, lugar que hace constar como domicilio profesional del Lcdo. [redacted], expresando que una vez allí el acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser abogado y tener calidad para recibirlo; c) a [redacted] en la calle Bonaire núm. 213, segundo nivel, sector

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, expresando que una vez allí habló con [redacted], persona que le manifestó ser hijo y tener calidad para recibirlo; d) en la misma dirección anterior a [redacted], expresando que el acto fue entregado a su persona; e) a [redacted], en la carretera Mella núm. 58, edificio [redacted], *suite* núm. 3-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar que hace constar como domicilio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], expresando que una vez allí habló con [redacted], persona que manifestó ser hijo y tener calidad para recibirlo; f) a [redacted], provincia Santo Domingo, expresando que una vez allí habló con [redacted], persona que manifestó ser hijo y tener calidad para recibirlo.

11. En esas atenciones, en cuanto a la parte correcurr[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las

exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca s u cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. En torno a la parte correcurrida [redacted] y Leandro, de apellidos [redacted], al haberse realizado el emplazamiento en el estudio profesional de los abogados que os representaron en el tribunal *a quo,* es preciso indicar que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia conforme con el criterio del precedente del Tribunal Constitucional que *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en el presente caso debido a que las citadas partes no depositaron memorial de defensa ni las demás actuaciones que la Ley de Casación coloca a su cargo;

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

de ahí que procede declarar la nulidad parcial del señalado acto núm. 129/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, por no haberse realizado conforme con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente.

13. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] y Leandro, de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad*

del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[3].

14. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, transferencia y nulidad de acto de venta fue incoada por [redacted], la cual fue rechazada. Luego, contra esa decisión [redacted] interpusieron un recurso de apelación principal y [redacted] y Leandro, de apellidos [redacted], un recurso de apelación incidental que fueron rechazados por el tribunal *a quo*.

15. Conforme se advierte del análisis de la sentencia impugnada [redacted] y Leandro, de apellidos [redacted],

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], mediante sus respectivos recursos de apelación procuraban las mismas pretensiones, es decir, que fuera revocada la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que fueran determinados como sucesores de [redacted] por ser herederos de [redacted], hermano de esta; que se declarara la nulidad del contrato de venta supuestamente suscrito entre [redacted] y [redacted] y ordenar al Registro de Títulos expedir una certificación de derechos registrados a su favor sobre la primera planta de la mejora edificada en el solar núm. 6, manzana núm. 201-B y de la parcela núm. 210-A, en virtud de ser beneficiarios testamentarios y por ser los sucesores de [redacted], quien a su vez era hermano y legatario de [redacted]. Estas pretensiones fueron rechazadas en su totalidad por el tribunal *a quo,* por lo que esta corte de casación no verifica respecto a las indicadas partes correcurridas un beneficio en el fallo objetado ni un vínculo de indivisibilidad del inmueble objeto del litigio que amerite que el presente recurso de casación sea conocido indispensablemente con su participación; de modo que se pronuncia la

caducidad parcial del recurso en cuanto a estos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad

16. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], plantea de manera principal que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación al haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

17. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 mencionada, prescribe que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

19. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la citada Ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

20. Ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acto núm. 430/2025 de fecha 7 de abril de 2025 instrumentado por Yonny [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, cuyo examen permite advertir que esta le fue notificada a la actual parte recurrente en la [redacted], provincia Santo Domingo, lugar que conforme con lo descrito en el memorial de casación se corresponde con el domicilio de la parte recurrente, expresando el ministerial que una vez allí el acto fue entregado a su persona, por lo que este debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

21. Así las cosas, al haberse notificado la sentencia impugnada en fecha 7 de abril de 2025, el plazo de 20 días hábiles y francos vencía el 9 de mayo de 2025, de modo que al haberse depositado el recurso de casación en fecha 8 de mayo de 2025 resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo previsto en el citado artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

VII. Sobre el interés Casacional

22. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

23. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

24. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[5].

25. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[6].

26. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[7].

27. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primero, segundo y tercer medios de casación desnaturalización de los medios de prueba, falta de base legal y carencia de motivos; de ahí que al

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

tratarse de medios apoyados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

28. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una total desnaturalización de los efectos del testamento marcado con el núm. 1 de fecha 21 de marzo de 2006 del protocolo de la Dra. [redacted], notaria pública, instrumentado a requerimiento de [redacted], al establecer que sus efectos solo eran a favor de [redacted], por lo que al este fallecer antes que su testadora sus efectos no benefician a sus legatarios, desconociendo en ese sentido la suerte de los derechos de la parte recurrente que resultó beneficiada y sobrevivió a la testadora, sin ofrecer ninguna motivación en cuanto a los derechos que les corresponden sobre el inmueble reclamado, que se encontraba en el segundo nivel así como expresamente se establece en el testamento, es decir, que se obvió contestar adecuadamente los términos de la intervención de la parte recurrente; que fue establecido bajo un absurdo argumento de que en el expediente faltaban

los certificados de títulos de los inmuebles, no obstante, el tribunal *a quo* pudo haber agotado medidas de instrucción para solicitar un informe al Registro de Títulos y determinar si el original reposaba en las bóvedas, lo cual no hizo como era su deber; que como motivos para apoyar la decisión impugnada también se indica que al expediente solo se depositaron fotocopias y que no se hizo el procedimiento por pérdida, sin embargo, estas fotocopias no fueron contradichas, lo que refleja una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya que no se valoraron en su justa dimensión actos procesales y documentos presentados ni dieron una adecuada respuesta a las pretensiones de la parte recurrente; que el tribunal *a quo* estableció que solo se depositó copia simple del testamento, sin embargo, no se refirió a cuál de los dos testamentos ya que [redacted] y Leandro, de apellidos [redacted], depositaron la compulsa de la primera copia del mencionado testamento, por lo que se incurrió en una falsa apreciación.

29. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que [redacted] figura como titular de los derechos registrados de los inmuebles descritos como: solar núm. 6, manzana núm. 201-B, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; solar núm. 3, manzana 1399, Distrito Catastral núm. 1,

Distrito Nacional; solar núm. 14, manzana núm. 1372, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y la parcela núm. 210-A, Distrito Catastral núm. 32, Distrito Nacional; b) que mediante testamento marcado con el núm. 1 de fecha 21 de marzo de 2006 dispuso, entre otras cosas, dejar a favor de su hermano [redacted] los derechos de la primera planta de la mejora construida en el solar núm. 6, así como parte de los derechos de primera planta de la mejora construida en el solar núm. 3; c) que [redacted] falleció en fecha 20 de julio de 2013; d) que [redacted] falleció en fecha 10 de octubre de 2013; e) que en fecha 18 de septiembre de 2013 fue suscrito un acto de venta mediante el cual [redacted] transfiere a favor de [redacted] los derechos de propiedad del solar núm. 6; f) que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de sucesores de [redacted], incoaron contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, transferencia y nulidad de acto de venta la cual fue rechazada por la Tercera

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0447885
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 0313-2021-S-00157 de fecha 30 de noviembre de 2021, sustentando su decisión en esencia, en que de los elementos de pruebas depositados en el expediente y los alegatos de las partes se comprobaba que si bien es cierto que mediante acto auténtico núm. 1/2006 de fecha 21 de marzo de 2006, la finada [redacted] legó a favor de su hermano [redacted] el inmueble identificado como solar núm. 6, manzana 201-B, no menos cierto es que dicho señor falleció el 20 de julio de 2013, antes que su testadora, por lo que la disposición testamentaria no surte efecto de conformidad con el artículo 1039 del Código Civil; que en esas atenciones, de acuerdo con el alcance del referido testamento se verificaba que solo se otorgó a favor de [redacted] y no de sus continuadores jurídicos, por lo que no puede hacerse extensivo a la parte demandante ya que este solo surtía efecto en cuanto a los legatarios establecidos por la testadora; g) dicha decisión fue recurrida en apelación de manera incidental por [redacted] y [redacted], quienes en apoyo de su recurso argumentaron en esencia, que el tribunal de primer grado no contestó adecuadamente los términos de la intervención realizada por los actuales recurrentes, incurriendo en vicios que hacen revocable su decisión; que incurrió en una deficiente valoración de la

prueba ya que establece que fue depositada la primera copia del mencionado testamento el cual establece que la testadora legó el inmueble a los actuales recurrentes, lo que evidencia una omisión que hace revocable la decisión; que [redacted] falleció sin dejar ascendientes ni descendientes por lo que sus bienes fueron distribuidos por sus hermanos por testamento, lo cual debió ser respetado por el tribunal de primer grado; que el tribunal emplea erróneamente las disposiciones del artículo 1039 del Código Civil, el cual no es aplicable a los recurrentes por ser beneficiados y haber sobrevivido a la testadora, de modo que el testamento conserva todos sus efectos jurídicos a favor de estos; que incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que por el hecho de fallecer [redacted] antes que su testadora, el testamento no beneficia a sus legatarios, lo que es falso ya que estos últimos sobrevivieron a la testadora, por lo que sus derechos deben ser reconocidos; que se hace constar el acto de venta de fecha 18 de septiembre de 2013 supuestamente suscrito entre [redacted] y [redacted], no obstante, no se hace referencia a una experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en la cual se establece que la firma de la primera no es compatible con sus rasgos caligráficos; mientras que de su lado la parte recurrida [redacted], como medios de defensa solicitó

que el recurso fuera rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que respecto a los argumentos esta alzada comprueba que ambos recurrentes persiguen les mismas intenciones que es sea ordenada la determinación de herederos y que sea dejado sin efecto el acto de venta suscrito en fecha 18 de septiembre del año 2013, situación por la que procederemos a responder en un solo contexto ambas pretensiones. 17. Que mediante el testamento aportado por las partes se advierte que mediante el acto auténtico Núm. 1/2006, de fecha 21 de marzo del año 2006, la de cujus [redacted], legó a favor de [redacted] el inmueble identificado como Solar Núm. 6, de la manzana Nim. 201-B, del distrito catastral Núm. 1, del Distrito Nacional, siendo el deceso del beneficiario en fecha 20 de julio de 2013, posterior a esto ocurrió el deceso de la testadora. 18. Que conforme el artículo 711 del Código civil, "el derecho de propiedad se adquiere y trasmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones; En ese mismo orden conforme lo establecido por el artículo 750 del mismo texto legal dispone: "En caso de muerte de los padres de una persona fallecida sin descendencia, sus hermanos o hermanas o sus descendientes están llamados a heredarles, con exclusión de los ascendientes y de los demás colaterales". Que de las disposiciones estatuidas en el artículo 895 del Código Civil se desprende Jos siguiente: "El testamento es-un acto por el cual dispone el testador, para el tiempo en que ya no exista, del todo parte de sus bienes, pero que puede

revocar"; por otro lado, el artículo 1039, de dicho texto legal: "Toda disposición testamentaria caducará, si no hubiere sobrevivido al testador, aquel en cuyo favor fue hecha". 19. Que de lo ut supra se ha podido comprobar la existencia de un testamento realizado por la señora [redacted] en favor del señor [redacted] con relación al inmueble denominado como solar núm. 6, manzana Núm. 20i-B, del distrito catastral Núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 181.00 metros cuadrados, Ahora bien de los documentos «aportados se advierte que el legatario [redacted] falleció en fecha 20 de julio de 2013, antes de su testadora, situación por la que la acción llevada por los recurrentes los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], deviene en improcedente y contrario al artículo 1039 del Código Civil dominicano. 20. Qué como fue citado por el juez a-quo dicho testamento no surte efecto sobre los causahabientes del señor [redacted], ya que del estudio del acto autentico Núm. 1/2006 el mismo no hace alusión a sus sucesores, sino que es de única y entera exclusividad del legatario, por lo que al igual que el juez de jurisdicción original esta alzada entiende que dicho documento caducó, por lo que no existe una transmisión de derechos a sus herederos, por lo que entendemos que dichas pretensiones deben ser rechazadas por ser improcedente, mal fundadas y carente de toda base legal. 21. Que en ese mismo orden nos referiremos [redacted] [redacted] y trasferencia de derechos sobre Jos inmuebles siguientes: 1) Solar Núm. 6, manzana Núm. 201-B,del distrito catastral Núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 181.00 metros cuadrados; 2) Parcela Núm. 210-4, del distrito catastral Núm. 32, de Santo Domingo, con

una extensión superficial de 500,06 metros cuadrados; y 3) Solar Núm.3, manzana 1399, del distrito catastral Núm. 01, de Santo Domingo, con-una extensión superficial de 504.00 metros cuadrados. a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. [redacted] y [redacted]. 22. Que en cuanto al primer aspecto, esto es, el tema de la determinación de herederos, del estudio de las pretensiones y pruebas aportadas se advierte lo siguiente: a) en el acto de notoriedad de la finada [redacted] hace referencia a que no dejó descendencia y en el legajo de documentos no consta el acta de defunción de la madre [redacted], ni mucho menos acto de notoriedad de ambos padres, además de reposar dicho acta compulsa de [redacted] en copia simple; b) entré los actos de notoriedad de los hermanos [redacted], [redacted] y [redacted] existen discrepancias y contradicciones entre los hijos de estos; c) en el legajo de documentos faltan los certificados de títulos correspondientes a los inmuebles denominados: Parcela Núm. 210-A, del distrito catastral Núm. 32, de Santo Domingo, con una extensión superficial de 500.06 metros cuadrados; y Solar Núm. 3, Manzana 1399, del distrito catastral Núm. 01, de Santo Domingo, con una extensión superficial de 504.00 metros cuadrados, no aportando los procedimientos por perdidas por ante el registro de títulos, no obstante admitir que dichos títulos no se sabían de su paradero y se encontraban extraviados. 24. Que con relación al acto de venta, la corte ha advertido mediante la certificación dada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) en fecha 03 de noviembre de 2016 en el cual se le realiza una experticia caligráfica a la firma de la señora [redacted], al contrato de venta con la señora [redacted] referente al inmueble descrito como solar Núm. 6, Manzana Núm. 201-B, del distrito catastral Núm. 01, del Distrito Nacional,

con una extensión superficial de 181.00 metros cuadrados, de fecha 18 de septiembre del año 2013, del protocolo notarial Dra. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, cuyo análisis arrojó que las firmas puesta en el referido acuerdo no corresponden con la que habitualmente utilizaba la finada. 25. Que de ut supra comprobado conforme la experticia caligráfica realizada por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) se advierte que la finada [redacted], no otorgó su consentimiento a la señora [redacted] para a la referida venta, sin embargo, habiendo aún demostrado la irregularidad del acto de venta, en el presente proceso no existe en el expediente prueba alguna que establezca que dicho acuerdo fue ejecutado por ante el 1 registro de títulos, motivos por el cual esta alzada no puede ordenar su nulidad por ante esta jurisdicción, ya que la falta de ejecución del mismo impide conocer de dicho contrato, ya que de la certificación de estatus jurídico el inmueble objeto de la venta el solar Núm. 6, Manzana Nm, 201-B, del distrito catastral Núm. 01, del Distrito Nacional, el mismo continua a nombre de la finada [redacted], por lo que rechaza dicha pretensión y al no existir otros motivos del recurso incoado confirma en todas sus partes la decisión impugnada, supliendo en ella los motivos faltantes" (sic).

31. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* desnaturalizó los efectos del testamento marcado con el núm. 1 de fecha 21 de marzo de 2006 al establecer que sus disposiciones solo eran respecto a [redacted], desconociendo que los herederos de este también se beneficiaban por haber sobrevivido a la testadora [redacted] y que, al haber decidido así, no resguardó la suerte de los derechos de la parte

recurrente, es preciso indicar previo a su valoración, que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización se configura *cuando los jueces dan a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[8].

32. En esas atenciones, ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación copia del referido testamento marcado con el núm. 1 de fecha 21 de marzo de 2006 del protocolo de la Dra. [redacted], notaria pública de las del número del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de [redacted], mediante el cual esta corte de casación verifica que ciertamente, tal y como fue establecido por el tribunal *a quo,* respecto del solar núm. 6, manzana núm. 201-B, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y el solar núm. 3, manzana 1399, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, la testadora [redacted] legó únicamente a favor de [redacted] los derechos de propiedad de la primera planta de las mejoras edificas en ambos inmuebles, no verificándose ninguna otra disposición mediante la cual en dicho acto se estableciera un beneficio a favor de la parte recurrente.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246.

33. En ese sentido, el artículo 1039 del Código Civil establece que *Toda disposición testamentaria caducará, si no hubiere sobrevivido al testador, aquel en cuyo favor fue hecha;* de ahí que contrario a lo alegado por la parte recurrente y tal como fue claramente establecido por el tribunal *a quo,* no podían los sucesores de [redacted] pretender favorecerse o beneficiarse de un testamento cuyos efectos respecto a su causante habían caducado al haber ocurrido su fallecimiento con antelación al de su testadora, tal y como correctamente fue determinado por los jueces de la alzada conforme con los medios de pruebas que le fueron aportados y apoyado en la norma que rige nuestro sistema jurídico en la actualidad, de modo que la decisión impugnada asumida en la especie es válida y contra esta no han sido detectados los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestiman estos aspectos del medio.

34. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* ante la falta de los certificados de títulos pudo haber ordenado de oficio medidas de instrucción para conocer su paradero, es preciso reiterar que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *en materia de litis sobre derechos registrados, corresponde a la parte que alega un hecho probarlo o requerir, en la fase de suministro de pruebas, que el tribunal autorice las medidas de instrucción*

pertinentes. No le incumbe al tribunal ordenar medidas de instrucción de oficio[9]*;* asimismo, se ha establecido que *si bien es cierto que en materia inmobiliaria, los jueces tienen un papel activo en los procesos de saneamiento; no es menos cierto, que en los casos de interés privado como las litis sobre derechos registrados, las partes están en el deber de aportar las pruebas que justifiquen sus alegatos, impidiendo que el juez pueda ordenar de oficio una medida complementaria*[10]*;* por lo que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, al tratarse la especie de una litis sobre derechos registrados el tribunal *a quo* no estaba en la obligación ni en el deber de ordenar de manera oficiosa ninguna medida de instrucción que no haya sido rogada por las partes, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

35. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no valorar en su justa dimensión las pretensiones de la entonces parte recurrente incidental por el solo hecho de que se aportaron fotocopias que no fueron contradichas por la contra parte, previo a su análisis debe destacarse que dicho artículo 141 quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 85, 25 de julio 2012, BJ. 1220
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 14 de noviembre 2012, BJ 1224

de las sentencias dictadas en esa jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[11].

36. También conviene destacar sobre el valor de las fotocopias en justicia, que esta corte de casación ha establecido en reiteradas ocasiones que *aunque las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes*[12].

37. En la especie, del análisis de los motivos de la sentencia impugnada se verifica que para la alzada desestimar las pretensiones de la parte recurrente indicó que en el proceso se suscitaban diferentes incongruencias o irregularidades que impedían que pudieran ser validadas, tales como: a) el acto de notoriedad de [redacted] se encontraba en copia simple; b) en el expediente no constaba depositado el acta de defunción de

[11] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.
[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 18, 3 de octubre 2012, BJ. 1223

[redacted], madre de [redacted]; c) no se encontraba depositada el acta de notoriedad de los padres de [redacted]; d) entre las actas de notoriedad de los hermanos [redacted] y [redacted], existían discrepancias y contradicciones entre los hijos de estos; e) en el expediente faltaban los certificados de títulos de la parcela núm. 210-A y del Solar núm. 3, manzana 1399; y f) no se aportó prueba mediante la cual se verificara que respecto de esos inmuebles se haya sometido el procedimiento por perdida; es decir, que contrario a lo denunciado, el rechazo de las pretensiones de la parte recurrente no solo tuvo como apoyo el depósito de copia simple del descrito testamento, como erróneamente se alega, sino además en las diferentes irregularidades que se describen en este apartado y que no permitieron validar la procedencia de los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderado, constataciones realizadas por los jueces de la alzada apoyados en su poder soberano de apreciación de la prueba que le ha sido ampliamente reconocido, salvo desnaturalización, la cual no se ha verificado en este caso; de ahí que al no comprobarse las argüidas violaciones, se desestima este aspecto del medio.

38. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* solo valoró el depósito de la copia simple del testamento que constaba en el expediente sin tomar en cuenta que la parte recurrente incidental [redacted] y Leandro, de apellidos [redacted], habían depositado la compulsa de la primera copia, conviene destacar que ha sido jurisprudencia reiterada de esta alta corte que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[13].

39. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente del examen íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que la referida compulsa del testamento haya sido depositada en el tribunal *a quo,* así como tampoco fue aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación, ni mucho menos se depositó la prueba de que real y efectivamente dicho documento fue sometido a la valoración de los jueces de alzada antes de dictada la sentencia ahora impugnada en casación. Sin desmedro de lo anterior, también resulta útil destacar que tal y como fue establecido en el apartado 36 de esta sentencia, el rechazo de los recursos de apelación no se debió al solo hecho de que se depositó copia simple de dicho testamento, sino

[13] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.

a las diferentes incongruencias comprobadas por la alzada y destacadas por esta corte de casación; de ahí que conforme con lo antes indicado esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar el vicio denunciado, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto del medio.

40. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal y carencia de motivación al apoyarse en argumentos erróneos, incompletos y limitándose sin fundamento alguno a ratificar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que esa ilogicidad afectó a la parte recurrente quien fue lesionada en su derecho de defensa y de propiedad.

41. Sobre estos medios reunidos, se destaca que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte de casación ha podido constatar que de conformidad con todo lo expuesto en los apartados que anteceden, los jueces de la alzada dictaron una sentencia sustentada en argumentos suficientes, lógicos y coherentes que justifican su dispositivo, dando respuesta de manera correcta a las pretensiones que valoró y respecto de las cuales no ha sido detectada la existencia de un déficit motivacional, la violación de un principio legal o regla de derecho como erróneamente así lo denuncia la parte

recurrente; máxime cuando a pesar de que se alega violación al derecho de defensa no se ha argumentado de manera clara y precisa en qué consistió dicha violación, por lo que los razonamientos plasmados en el fallo objetado resultan acertados para apoyar lo decidido, motivos por los cuales se desestiman los medios reunidos y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

42. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por las partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, al igual que el numeral 1 del mismo artículo dispone que procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

43. En el caso, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], se compensan las costas por haber sucumbido en aspectos de sus pretensiones; en cuanto a la parte correcurrida [redacted] y Leandro, de

apellidos [redacted], se compensan las costas por la caducidad parcial del recurso de casación haber sido suplida de oficio y respecto a la parte correcurr[redacted] y [redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00148 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200519
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3468

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Swat Import Export, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00555 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200519
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Swat Import Export, SRL. representada por Amjad [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión

II. Antecedentes

7. En fecha 8 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de declaración de ajustes GGC-FI núm. 2878329 notificando a la empresa Swat Import Export, SRL. las rectificativas de sus declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales enero 2017 a enero 2022, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 4 de octubre de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00555 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, por la entidad SWAT IMPORT EXPORT, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 04 de octubre de

2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 04 de octubre de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir, constituye una violación a los derechos, y las garantías jurisdiccionales del debido proceso, y por vía de consecuencia a la tutela judicial efectiva. Estas garantías, están contenidas en el artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículo 69 de la constitución, violación a la atribuciones de la jurisdicción contencioso administrativa, articulo 165 de la constitución. **Tercer medio:** Falta de Motivación, consecuentemente, vulneración del principio, de igualdad, derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, razonabilidad, garantías constitucionales en los artículos 39, 68, 69, 40.15, 74.2 y 75.6 de la

constitución dominicana esta ausencia de motivación racional y adecuada, inicia en sede administrativa y continua en sede jurisdiccional, todas vez, que se han vulnerado los precepto constitucionales señalados por el Tribunal a quo y además de acuerdo con las exigencias de los artículos 3, numeral 4 y 9, párrafo II, artículo 14 de la Ley núm. 107, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir de los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia del interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarada la caducidad del recurso en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-

23, y c) que se declare la improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

11. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa por medio del acto núm. 602/2025 de fecha 13 de junio de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuanto a la declaratoria de caducidad del recurso de casación

13. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida alega que la recurrente no demostró haber depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos.

14. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 4 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de marzo de 2025.

18. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 267/2025 de fecha 6 de marzo de 2025 fue depositado el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de marzo de 2025, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación

19. La parte recurrida alega que la parte recurrente no plantea en sus medios de casación una exposición concreta, clara y concisa donde se constaten las normas infringidas o erróneamente aplicadas.

20. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

21. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo sustentan son imponderables debido a que su desarrollo es insuficiente

y carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia impugnada.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

23. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto de la Ley núm. 2-23.

24. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

25. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de marzo de 2025.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Swat Import Export, SRL. en su primer, segundo y tercer medios de casación se advierte que propone una falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de motivación, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

37. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir, puesto que los jueces del fondo debieron observar los hechos cronológicamente y estatuir sobre los motivos esenciales que fundamentaban las pretensiones del recurrente en ocasión del recurso contencioso tributario, puesto que en la instancia introductoria del recurso contencioso administrativo fueron planteados motivos y argumentos sobre la anulación del acto impugnado en

dos etapas que describían que la resolución RR-[redacted] de fecha 18 de octubre emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual era objeto de impugnación y no tenía autoridad de cosa juzgada; y que al estar sometida la indicada resolución de reconsideración al control jurisdiccional no podría servir de fundamento para que la Administración tributaria dictara actos administrativos posteriores en base de dicho documento.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… FONDO DEL CASO… 27. Según se coteja que el procedimiento que dio como resultado la resolución recurrida, fue practicada sobre base cierta, puesto que los auditores actuantes mediante una auditoría de campo recopilaron información de la contribuyente y en base a ella procedieron a disminuir el saldo a favor en razón de lo determinado mediante la resolución de determinación núm. DFEGH núm. 222163, confirmada por la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de otubre de 2021. 28. Que, en el presente caso, según se desprende de la resolución atacada, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a notificar en 2018 a la recurrente, el inicio de fiscalización de sus obligaciones tributarias de los ejercicios fiscales relativas al Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados Y servicios (ITBIS), correspondiente a los ejercicios fiscales desde el 2016. Luego de dicha notificación, continuó con el proceso dando como resultado la Resolución de Determinación DFEGC núm. 2221163, notificando ajustes por inconsistencias por concepto de operaciones gravadas no declaradas por faltantes de inventario no

justificados por la suma de RD$41,500.00.00; operaciones gravadas no declaradas por la suma de RD$237,454,021.43 y servicios sujetos a retención de personas físicas no declaradas por la suma de RD$184,000.00; eliminándose el saldo a favor declarado por la recurrente respecto a dicho impuesto y período fiscal. 29. Que al no encontrase de acuerdo con lo plasmado en la Resolución de determinación DFEGC núm. 2221163, la parte recurrente procedió a presentar recuro de reconsideración en contra de la misma, obteniendo como resultado la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], la cual confirmó en todas sus partes la determinación realizada y ordenando a la recurrente realizar la rectificativa de los ejercicios fiscales que se vieran afectados por dicha actuación. Que, como consecuencia de lo anterior, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 08 de marzo de 2022, emitió la Resolución de Declaración de ajustes GGC-FI núm. 2878329, contentiva de requerimiento de pago y notificando la disminución del saldo a favor fruto de la rectificativa realizada por la administración en vista de las inconsistencias determinadas. 30. Que, en razón de lo anteriormente plasmado, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Declaración de Ajustes GGC-FI núm. 2878329, siendo esta última confirmada mediante el acto que hoy recurre. 31. Como hemos indicado, la recurrente establece que la administración realizó la auditoria que dio como resultado los ajustes que le afectan, al margen del debido procedimiento, lo que a su vez arrojó resultados que nada tiene que ver con su realidad económica y capacidad contributiva. 32. Por su parte la recurrida establece que cumplió de manera cabal con la legislación vigente, procediendo a rectificar los valores declarados por la recurrente, de conformidad con la facultad legal que le asiste, lo que disminuyó el saldo a favor declarado por esta… 39. El Tribunal considera como aspecto relevante

que, la misma parte recurrente señala en su instancia, que este tribunal ha mantenido vigente la determinación DFEGC núm. 222163, confirmada mediante resolución de reconsideración RR-[redacted], en virtud de la cual surgió la resolución de declaración de ajuste recurrida en reconsideración que dio como fruto el acto administrativo que hoy se ataca, es decir, la recurrente confirma al tribunal que la decisión recurrida mantiene sus efectos, puesto que las demás no han sido modificadas ni revocadas… 44. Que del análisis realizado a los hechos alegados por las partes y las pruebas aportadas en contraste con la base legal que sustentan las actuaciones acaecidas, este Tribunal considera que la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha actuado dentro de marco legal que le rige, toda vez que procedió a realizar los aprestos propios del procedimiento de determinación instaurado en la norma vigente, determinando inconsistencias que la parte recurrente no ha demostrado a este tribunal haya contrarrestado, sobre todo porque es precisamente esta última quien le indica a este colegiado que la resolución que dio origen a la declaración de ajustes confirmada mediante el acto recurrido, ha sido ratificada por esta instancia, de lo que deviene, que el procedimiento realizado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha sido el correcto, procediendo en ese sentido, rechazar el presente recurso, confirmando en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 04 de octubre de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); siendo innecesario referirnos a cualquier otro elemento alegado por la recurrente que no provenga del acto atacado." (sic).

39. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan*

a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

40. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

41. En el caso concreto, el vicio denunciado por la parte recurrente se encuentra fundamentado en que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto a que la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 18 de octubre de 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) era objeto de impugnación y no tenía autoridad de cosa juzgada; que al estar sometida la indicada resolución de reconsideración al control jurisdiccional no podría servir de fundamento para que la Administración

3 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
4 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

tributaria dictará actos administrativos posteriores en base de dicho documento. Sin embargo, del estudio del expediente formando a raíz del presente recurso no se advierte que la parte recurrente haya presentado formalmente dicho pedimento ante el tribunal *a quo*, ya que no consta transcrito en la sentencia impugnada, ni mucho menos que hayan sido aspectos controvertidos ante los jueces del fondo en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, resultando este hecho una situación que imposibilita la ponderación del medio de casación propuesto.

42. En virtud de lo anterior resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[5]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[6].

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
[6] SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

43. Por lo tanto, del análisis de los medios de casación propuestos y su aplicación a los motivos que fundamentan el acto jurisdiccional impugnado, hemos podido advertir que este se encuentra basado en aspectos que no fueron controvertidos ante los jueces del fondo. Por lo que constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, debe ser declarado inadmisible.

44. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación analizado.

45. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, puesto que los jueces del fondo malinterpretaron los hechos acreditados por la entonces recurrente tanto en la instancia introductoria del recurso contencioso tributario, así como el escrito de defensa presentado por la Administración Tributaria.

46. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no apreciaron que el acto administrativo primigenio estaba siendo atacado mediante un recurso contencioso tributario, ignorando, además su propia sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00511, la cual confirmó la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 18 de octubre de 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aquella que fue notificada posterior a la fecha en la Administración Tributaria realizó la resolución de ajuste GGC-FI núm. 2878329, misma que dio a lugar a la emisión de la resolución impugnada en ocasión del recurso contencioso tributario, por lo que dicho acto administrativo nace de un acto primigenio que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la presente decisión.

48. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[7].

[7] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

49. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[8]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[9].

50. En cuanto al vicio alegado por la parte recurrente esta Tercera Sala al examinar los motivos que fundamentan la decisión impugnada considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, ni mucho menos violación alguna a la tutela judicial efectiva y debido proceso, puesto que no existe constancia de que la parte recurrente haya presentado ante los jueces del fondo el argumento referente a que la resolución impugnada se dictó en base a un acto administrativo que no había adquirido la cosa de irrevocablemente juzgada y tampoco se verifica que la alegada sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00511 haya sido depositada en ocasión del recurso contencioso tributario, razones por las que procede rechazar este segundo medio examinado.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

51. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que la decisión impugnada cometió una falta de valoración de los hechos, desnaturalizando el contenido probatorio lo cual conllevó a conclusiones que no corresponden con la realidad del caso, por lo que la sentencia objeto de impugnación carece de coherencia lógica y jurídica.

52. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la presente decisión.

53. Ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[10].

54. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el tercer medio de casación analizado.

55. Finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la actual recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200519
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por por la empresa Swat Import Export, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00555 de fecha 30 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200715
Recurrente: Montenova Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3511

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Montenova Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00477 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200715
Recurrente: Montenova Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Montenova Dominicana, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200715
Recurrente: Montenova Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de julio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] a la entidad comercial Montenova Dominicana, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00477 de fecha 13 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, la entidad MONTENOVA DOMINICANA, [redacted]., en fecha 26 de septiembre del año 2023, contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 28 de julio del 2023, por haber sido interpuesto en inobservancia a lo establecido en el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, MONTENOVA DOMINICANA, [redacted]., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva y falta de instrucción del proceso. **Segundo medio:** Violación a la garantía fundamental del debido proceso, tutela judicial efectiva y específicamente al principio procesal *in dubio pro actione;* **Tercer medio**: Omisión de estatuir y falta de instrucción; violación al artículo 164 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional en

violación a las disposiciones del artículo 10 y considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) que se declare la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23; y c) que se declare inadmisible, imponderable e improcedente el recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

9. La parte recurrente entidad comercial Montenova Dominicana, SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 725/2025 de fecha 11 de julio de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fundamenta la caducidad del presente recurso de casación en virtud de que la recurrente no demostró haber depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone en cuanto al emplazamiento de la parte recurrida que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito… Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. El artículo 20 párrafo II de dicho texto legal establece que … *Párrafo II.- pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento de acuerdo con el párrafo II de artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha de la interposición del recurso de casación, conforme se ha establecido.

15. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 4 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de marzo de 2025.

16. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 293/2025 de fecha 10 de marzo de 2025 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de marzo de 2025, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

b) En cuanto a la inadmisibilidad, imponderabilidad e improcedencia del recurso de casación

17. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega inadmisibilidad, imponderabilidad e improcedencia manifestando que la

parte recurrente no expone los motivos de fondo de su recurso ni mucho menos hace constar un encabezado en forma de título de dichos medios, situación que lo hace imponderable; que demás, no se constata un desarrollo coherente con las normas infringidas o erróneamente aplicadas, ni una exposición concisa y concreta de los fundamentos de dichos medios.

18. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

19. Del análisis de los incidentes propuestos, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

20. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión, improcedencia e

imponderabilidad del recurso de casación, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios alegados contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, improcedentes e imponderables, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) En cuanto al interés casacional

21. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la ausencia de interés casacional al hilo de lo previsto en el considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación puesto que los medios de casación propuestos versan sobre aspectos asociados con cuestionamiento que no son exclusivos al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa.

22. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de marzo de 2025.

28. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de la lectura del memorial de casación se constata que la parte recurrente entidad comercial Montenova Dominicana, SRL. alude en su primer, segundo y tercer medios de casación vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y omisión de estatuir. Por lo antes dicho, estos medios tienen una naturaleza que imponen su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por lo que se desestima el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

35. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial

efectiva y falta de instrucción del proceso al interpretar de manera errada el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 al establecer que el plazo para interponer el recurso contencioso tributario era [redacted] ponderar que por aplicación combinada del párrafo I artículo 20 y los artículos 51 y 53 de la Ley núm. 107-13 el plazo era de 30 días hábiles, desconociendo el precedente constitucional 344/2018 y la sentencia núm. 926-2018 de la Suprema Corte de Justicia.

36. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces de fondo contaron los plazos sin contemplar los días feriados calculando en total 31 día hábiles y no 30, ya que no consideró que el miércoles 23 de agosto fue decretado día no laborable por el paso de la tormenta tropical Franklin según decreto núm. 380-23 de fecha 21 de agosto de 2023 siendo dicho plazo hábil y franco donde no se computa el *diez a quo* ni el *diez ad quen*.

37. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Medio de inadmisión... 11. Luego del análisis a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la entidad Montenova Dominicana, [redacted]., depositó su recurso fuera del plazo establecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial en contra la administración pública; toda vez, que partiendo de la fecha en que fue le notificada la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], esto es, el 11 de agosto del 2023 (tal y como se demuestra en el mismo acto

recurrido, en el cual se asienta que fue recibido por [redacted]) a la fecha en que interpuso dicho recurso, 26 de septiembre del 2023, habían transcurrido treinta y un (31) días; por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles y francos computarizado, establecido tanto en la ley como la jurisprudencia en estos casos, fue violentado, motivos por los cuales procede acoger el pedimento de inadmisibilidad planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente. 12. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud, este tribunal procede declarar inadmisible por no cumplir el presente recurso con las disposiciones establecidas en el artículo 144 del código tributario, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…" (sic).

38. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2023 por la entidad comercial Montenova Dominicana, SRL. pretendiendo la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de julio de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificada a la recurrente en fecha 11 de agosto de 2023.

39. En ese contexto, la actual recurrida formuló un medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción por haberse interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días que indica el artículo 144 del Código Tributario, disponiendo en ese sentido el tribunal *a quo* su inadmisibilidad al haber constatado que la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] antes indicada fue notificada en fecha 11 de agosto de 2023 y el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2023 transcurriendo en ese sentido un plazo de "treinta y un (31) días".

40. Al respecto, es preciso indicar que la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador,*

es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[3].

41. En ese sentido, resulta procedente indicar, que conforme al contenido del artículo 144 del Código Tributario al igual que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indican que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

[3]Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

42. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[4], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[5]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

43. En rigor, dicho plazo además de franco también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la Administración Pública al tenor de su artículo 2, lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos

[4] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

44. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[6], muy específicamente con respecto de su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso a la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción en lo contencioso tributarias, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso tributarias, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes

[6] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

45. Ha sido jurisprudencia de esta sala que, *por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto*[7].

46. En la especie, la resolución de reconsideración fue notificada en fecha 11 de agosto de 2023 y el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2023, **por lo que era aplicable el precedente constitucional antes descrito,** verificando esta sala que el plazo era hábil y franco al momento de ser interpuesto el recurso contencioso tributario de que se trata.

47. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 11 de agosto de 2023, dando apertura al plazo hábil y franco que expiraba el día 26 de septiembre de 2023 por ser el 16 de agosto de 2023 día de la Restauración, es decir, día feriado, en atención a lo

[7] Sentencia núm. SCJ-TS-22-0276, de fecha 31 de marzo de 2022, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario en fecha 26 de septiembre de 2023, la parte recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de su acción, en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente de errada aplicación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

48. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

49. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada con los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de

tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

50. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

51. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200715
Recurrente: Montenova Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00477 de fecha 13 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0272714
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3144

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inteligencia Legal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00544 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0272714
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, representada por [redacted], y los señores [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0272714
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la razón social Inteligencia Legal, SRL. contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00544 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE de oficio, por ser cosa juzgada el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., en contra de la CÁMARA DE CUENTAS; y a los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted], MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA PEÑA PEÑA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente entidad INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., a las partes recurridas CÁMARA DE CUENTAS; y a los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted], MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA PEÑA PEÑA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:**

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al art. 1351 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional

8. Mediante su memorial de defensa la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] solicitaron que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el argumento de que de la lectura de los literales a) y b) del memorial de casación se puede verificar que precisan ninguno de los escenarios establecidos por esta Tercera Sala ni para un interés casacional presunto ni para un interés casacional por contradicción a la jurisprudencia

de esta Suprema Corte de Justicia. Aunado a que el interés presunto que intentó proponer la recurrente bajo el alegato de una supuesta restricción de su derecho a recurrir por parte del tribunal *a quo* es absurdo, ya que los medios de inadmisión son incidentes procesales, por medio de los cuales y con sustento de una causa de derecho debidamente motivada, se evita el análisis del fondo del asunto por comprobar que no cumple con los requisitos procesales legamente establecidos para accionar en justicia. Además de que proponen aspectos de fondo que solo pudieran ser valorados si el recurso sobrepasara la etapa de admisibilidad, situación que no ocurre en la especie.

9. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 780/2025 de fecha 11 de abril de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 21 de marzo de 2025.

17. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo cuya finalidad sea la formación de jurisprudencia. En efecto, de su lectura se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada desde una alegada

violación al artículo 1351 del Código Civil, sin establecer de manera puntual, certera y directa cómo su medio de casación se compadece con alguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación; es decir, sin probar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia recurrida resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

19. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazar el presente recurso de casación, sin necesidad de referirse a ningún otro medio u aspecto planteado.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0272714
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Inteligencia Legal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00544 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03073
Solicitud núm: 2025-R0120334
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3462

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00383 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03073
Solicitud núm: 2025-R0120334
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Sobre la defensa del Consejo del Poder Judicial es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-

11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 9 de septiembre de 2019 el Consejo del Poder Judicial, en la resolución núm. 033-19 aprobó la desvinculación de la señora [redacted], por lo que procedió a interponer su recurso de reconsideración, el cual fue rechazado, inconforme con lo anterior, la señora

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03073
Solicitud núm: 2025-R0120334
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00696 de fecha 22 de agosto de 2022, la cual rechazó el recurso.

9. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1119 de fecha 29 de septiembre de 2023, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. En ocasión del envío dispuesto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00383 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de diciembre del año 2019, por la señora [redacted], contra la Resolución núm. 033-19, de fecha 09 de septiembre de 2019, contentiva de desvinculación laboral y la Comunicación de rechazo del recurso de reconsideración y ratifica de desvinculación, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitidas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido

Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. 033-19, de fecha 09 de septiembre de 2019, contentiva de desvinculación laboral y la Comunicación de rechazo del recurso de reconsideración y ratificación de desvinculación, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitidas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, conforme los motivos indicados. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señora ALEIDA [redacted], a la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por la señora [redacted]. **Segundo medio:** Falta de motivación sobre los puntos neurálgicos del recurso contencioso administrativo y omisión de estatuir. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, errónea identificación de la figura de la aquiescencia del derecho administrativo.

Cuarto medio: Sobre de irretroactividad de la ley, como principio constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

13. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se

dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

14. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

15. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número SCJ-TS-23-1119 de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por haber incurrido en una errada interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13 por haber entendido que el acto incurrido era de mero trámite, por lo que ordenó al tribunal *a quo* conocer nuevamente el recurso

contencioso administrativo relativo a la desvinculación de la recurrente y envió el asunto por a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-1119 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis y ni decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, que se redujeron establecer la naturaleza de acto recurrible que revestía el acto administrativo impugnado, razón por la cual esta Tercera Sala es la competente.

V. En cuanto al interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo

10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. Al respecto la parte recurrente indica que su recurso exhibe interés casacional presunto.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de febrero de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos que se proponen alegatos fundamentados en *omisión de estatuir, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede el examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven interés casacional presunto*.

31. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual será conocido en este orden para una mejor sustentación del proceso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, pues al momento de examinar el contenido del acto administrativo impugnado no verificó los cuestionamientos relativos a la motivación del acto administrativo, a la violación al derecho de defensa, el debido proceso y la estabilidad laboral de la servidora pública indicados en su recurso contencioso administrativo.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. Que al examen de la Resolución núm. 033-19, de fecha 09 de septiembre de 2019, contentiva de desvinculación laboral, emitida por el Consejo del Poder Judicial, se aprecia, que el motivo de la desvinculación de la señora ALEIDA [redacted], fue realizada reconociéndole el estatus de un empleado de Carrera Administrativa Judicial en virtud del artículo 74 de la Resolución No. 22-2018 de fecha 06 de junio del 2018, decisión que fue confirmada mediante la Comunicación de rechazo del recurso de reconsideración y ratificando la desvinculación laboral, de fecha 26 de noviembre de 2019. Así pues, al amparo de la premisa anterior, este colegiado es de criterio que dichos actos pueden ser recurridos en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 107-132. (…) 28. En ese sentido, este Tribunal Superior Administrativo, es de criterio, de que la institución recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, ha actuado apegada a la Constitución, a los principios constitucionales y a la Resolución núm. 22-2018 de fecha 06 de

junio del 2018, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial, en razón de que la desvinculación de la señora ALEIDA [redacted] por parte del Consejo del Poder Judicial, no se realizó en transgresión al debido proceso, pues a la recurrente no se le imputo ninguna falta que amerite la realización de un juicio disciplinario, sino más bien la recurrida actuó conforme a lo que establece el artículo 74 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial anteriormente descrito, concediendo y pagando la debida indemnización, conforme se comprueba de los cheques núms. 017206 y 124831 de fecha 18 y 10 de octubre del año 2019, expedido ambos por el Consejo del Poder Judicial en favor de la recurrente, el primero valorado en la suma de RD$1,434,121.21, por concepto de pago de devolución de aportes a empleados de carreras y el segundo por un valor de RD$1,740,807.39, por concepto de pago de sueldo, bono, vacaciones, regalía pascual, beneficio a empleada septiembre 2019, cheques que por demás fueron recibidos por la parte recurrente sin ningún tipo de reservas, dando aquiescencia a su cancelación; por lo que resulta indiscutible el hecho de que la actuación del Consejo del Poder Judicial no le violentó su debido proceso porque su actuación se realizó al amparo de las disposiciones del artículo 74 de la Resolución 22-2018, en tal sentido, este Tribunal entiende procedente rechazar en este aspecto el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva".

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las*

conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

34. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

35. Al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación constata que los jueces del fondo se limitan a indicar que el acto administrativo cuestionado fue dictado por el Consejo del Poder Judicial en ejercicio de su discrecionalidad

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.
[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

administrativa al disponer la desvinculación de la servidora de carrera tal y como lo reconoce el artículo 74 de la Resolución núm. 22-2018 que aprueba el reglamento de carrera administrativa judicial. Sin embargo, dicha afirmación es insuficiente, pues en la decisión impugnada no se verifica un análisis concreto sobre la alegación relativa a la falta de motivación del acto, la cual fue solicitada por la parte recurrente en el literal b), página 14, de su recurso contencioso administrativo, advirtiéndose la falta de respuesta del tribunal *a quo*.

36. Igualmente es importante indicar que la discrecionalidad administrativa no exonera a la jurisdicción de control de su obligación de examinar los cuestionamientos sometidos, ni mucho menos sustituir el deber del juez de pronunciarse sobre todos los medios alegados por las partes.

37. Este tribunal considera que, al omitir pronunciarse respecto al alegato de la ausencia de motivación del acto impugnado, el tribunal *a quo* no le dio respuesta a una cuestión esencial para verificar la juridicidad del acto administrativo impugnado. Tal omisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que obliga a que las decisiones jurisdiccionales sean expresamente razonadas y fundamentadas en los medios sometidos a su consideración. En

consecuencia, procede acoger el medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00383 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0723319
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (CLARO)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3357

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00133 de fecha 8 de mayo

de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025 en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted], incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º

del Código de Trabajo contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00415 de fecha 1 de diciembre de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes por despido justificado, rechazó parcialmente la demanda en cuanto a las prestaciones laborales e indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y la acogió respecto a los derechos adquiridos referente a las vacaciones y salario de Navidad y condenó a la parte demandada al pago de estos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00133 de fecha 8 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por el señor [redacted] y el incidental por COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A., en contra de la sentencia laboral No. 0051-2023-SSEN-00415 de fecha 1ro de diciembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso principal, y el incidental, modifica el tiempo para que se lea: 13 años,

1 mes y 5 días, mantiene las condenaciones al pago de vacaciones, salario de navidad, además condena a la empresa COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., CLARO al pago RD$60,572.30 de proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2023, para un total de RD$144,100.52, reconoce al trabajador deudor por la suma de RD$251,852.89, por lo que autoriza a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CLARO), compensar dicho monto de los valores adeudados por [redacted], por concepto de avance de salarios, hasta el monto mencionado a favor del trabajador ordenando en consecuencia a pagar a este último a la empresa la suma de RD$107,752.37 como diferencia de la deuda mencionada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa las costas, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa aplicación de derecho. Sentencia infundada y carente de motivos. **Segundo medio:** Sentencia infundada y carente de motivos. **Tercer medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, toda vez que las condenaciones de la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por despido en fecha 20 de abril de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en

empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó los montos de ochenta y tres mil quinientos veintiocho pesos con 22/100 (RD$83,528.22) por concepto de vacaciones y salario de Navidad establecidos en la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrida al pago sesenta mil quinientos setenta y dos pesos con 30/100 (RD$60,572.30) por participación de los beneficios de la empresa, para un total de ciento cuarenta y cuatro mil cien pesos con 52/100 (RD$144,100.52); además reconoció una deuda de doscientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y dos pesos con 89/100 (RD$251,852.89) contraída por la parte recurrente por avance de salarios, valor que deberá ser compensado por la empresa recurrida; en consecuencia, ordenó al recurrente a pagar como diferencia de la deuda la suma de ciento siete mil setecientos cincuenta y dos pesos con 37/100 (RD$107,752.37) a favor de su ex empleador, valor que como

es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00133 de fecha 8 de mayo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-18-00272
Solicitud núm.: 2025-R0317618
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3269

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Altagracia, Juan Ramón, Pedro Antonio y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted]; [redacted], Ramón, José Miguel y [redacted], todos de apellido Estrella contra la sentencia núm. 20241115 de fecha 30 de

agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de Altagracia, Juan Ramón, Pedro Antonio y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted]; [redacted], Ramón, José Miguel y [redacted], todos de apellido Estrella, actuando en calidad de sucesores de Billin de Jesús [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida Elude Josefina, [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted], que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

3. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0495-18-00272
Solicitud núm.: 2025-R0317618
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta incoada por Altagracia, Juan Ramón, Pedro Antonio y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted]; [redacted], Ramón, José Miguel y [redacted] [redacted], todos de apellido Estrella, contra [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 946, distrito catastral núm. 4, municipio Tamboril, provincia Santiago, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 202300124 de fecha 20 de marzo de 2023, que acogió parcialmente la litis, declarando la nulidad del acto de venta de fecha 29 de noviembre de 1993, suscrito entre el vendedor Bilin de Jesús [redacted] a favor del comprador [redacted]; ordenó la cancelación de la constancia anotada identificada con la matrícula núm. [redacted] registrada a favor de [redacted] y [redacted], y la restitución de los referidos derechos correspondientes a José Augusto o [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Elude Josefina, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos Cabrera

Defrank, y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401115 de fecha 30 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), suscrito los licenciados VICTOR JOSÉ [redacted] y [redacted], en representación de los señores [redacted], en contra de la Sentencia No. 202300124 de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en nulidad acto de venta) referente a la Parcela No. 946, del distrito catastral No. 04, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago. En consecuencia, REVOCA la indicada sentencia y, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **SEGUNDO**: RECHAZA la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en nulidad acto de venta) incoada por los señores [redacted] vda. ESTRELLA, [redacted], FREDY DE JESÚS ESTRELLA CABRERA, TERESA DE JESÚS [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted]

[redacted], sobre la Parcela No. 946, del Distrito Catastral No. 04, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago; por las razones manifestadas en el anterior apartado de esta decisión. **TERCERO**: CONDENA a los señores [redacted] vda. ESTRELLA, [redacted], [redacted], FREDY DE JESÚS ESTRELLA CABRERA, TERESA DE JESÚS [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted], al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los licenciados VÍCTI'OR JOSÉ [redacted] y [redacted]. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de propiedad por desnaturalizar, desvirtuar y contradecir la prueba y violación al derecho de defensa, reconocido y tutelado por la Constitución**. Segundo medio**: Fallo extrapetita, violación al derecho de defensa, falta de motivación de la sentencia y base legal" (sic).

Exp. núm.: 0495-18-00272
Solicitud núm.: 2025-R0317618
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Elude Josefina, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1384/2025 de fecha 5 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Santiago, por medio del cual el alguacil actuante realizó mediante un solo

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

traslado el emplazamiento a la parte recurrida Elude Josefina, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted], todos actuando en calidad de sucesores de [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir que se les notificó [redacted], lugar en el que se indica es el domicilio real de los recurridos, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser hermano de los recurridos y tener calidad para recibirlo.

10. En la especie se verifica, no obstante, que conforme con la sentencia objeto de impugnación, Elude Josefina, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], así como [redacted], en calidad de recurrentes en apelación, señalaron como domicilio el [redacted]. Sin embargo, el emplazamiento fue efectuado en la dirección [redacted], sin que el ministerial actuante indicara las razones que justificaran la notificación en

dicho domicilio distinto al previamente establecido por los recurrentes ante los jueces del fondo.

11. Esta circunstancia reviste especial relevancia, a ya que esta Sala ha comprobado que Elude Josefina, [redacted], [redacted] y [redacted], junto a [redacted], no han comparecido ante esta Corte de Casación para ejercer sus medios de defensa, lo que podría comprometer la tutela judicial efectiva, el debido proceso y al derecho de contradicción.

12. En ese orden, esta situación impide a esta Sala evidenciar que real y efectivamente la parte recurrente le notificara el recurso de casación válidamente a la parte recurrida en su domicilio real o el de elección, en virtud del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

13. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…*

14. En ese contexto, la jurisprudencia ha establecido que si *la notificación es hecha en las propias manos de la persona requerida es irrelevante e innecesario verificar si el alguacil se trasladó al domicilio correcto, ya que, según el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, de lo que se infiere que la regularidad de las notificaciones están sujetas en forma alternativa a que sean hechos a la misma persona o en su domicilio, de suerte que el cumplimiento de una de estas dos condiciones es suficiente para cumplir las formalidades establecidas en la ley para asegurar el respecto al debido proceso y al derecho de defensa*[2]; sin embargo, tales criterios no resultan aplicables al caso objeto de examen, en virtud de que la notificación fue realizada en un domicilio distinto al señalado por la parte emplazada y no fue recibida personalmente por ellos. Aunque se consigna que la notificación fue recibida por [redacted] en calidad de hermano de los ahora recurridos, esta Sala no ha podido constatar la existencia de un vínculo entre dicho domicilio y Elude Josefina, [redacted], [redacted] y [redacted], junto a [redacted] ya que [redacted] no formó parte del proceso litigioso conocido ante los jueces de fondo ni se ha acreditado que los recurridos hayan tenido conocimiento

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 248, 24 de junio 2020, BJ. 1316.

efectivo del presente recurso de casación, como condición esencial, para garantizar que la referida notificación no les haya causado indefensión.

15. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si esta es recibida por la persona a la cual se destina o si se entrega debidamente en su domicilio. La notificación solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial*[3]; que en conclusión no se comprueba con certeza que la referida parte recurrida haya sido emplazada válidamente en ocasión del presente recurso de casación, puesto que ella no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la

[3] TC/0034/2013, 15 de marzo 2013; TC/0420/15, 20 de octubre de 2015.

contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus

derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

18. En efecto, en vista de las irregularidades advertidas y al observarse que la parte recurrida Elude Josefina, [redacted], [redacted] y [redacted], junto a [redacted] ya que [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del mencionado acto núm. 1384/2025 de fecha 5 de abril de 2025 contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

19. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

20. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que fue notificado a la parte recurrida.

21. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

22. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente

decisión, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declarada la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Altagracia, Juan Ramón, Pedro Antonio y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted]; [redacted], Ramón, José Miguel y [redacted], todos de apellido Estrella, contra la sentencia núm. 20241115 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3189

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C por A., (Gas Caribe), contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00083 de fecha 13 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Industrias Rodríguez, C. por A., (Gas Caribe), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado desahucio [redacted], incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, reclamación de indemnización por reparación de daños y perjuicios y 1 día de salario por retardo en el pago de las prestaciones de conformidad con la parte *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad Industrias Rodríguez, SAS., (Gas Caribe), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2022-SSEN-00215, de fecha 31 de agosto de 2022, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio, acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Industrias Rodríguez, C. por A., (Gas Caribe), dictando la Segunda Sala de la Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00083, de fecha 13 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se MODIFICA la sentencia impugnada en cuanto al monto de las prestaciones laborales, el salario de Navidad y el día de salario a pagar en base al porcentaje ya pagado de prestaciones laborales, se CONFIRMA respecto de la participación en los beneficios de la empresa y se REVOCA en relación a los daños y perjuicios; **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa INDUSTRIAS CARIBE S.A.S (GAS CARIBE) a pagar al señor [redacted] los siguientes derechos la suma de RD$334,549.07 de diferencia de prestaciones laborales y salario de Navidad más el pago de un día de salario en base al artículo 86 del Código de Trabajo hasta el pago de tal suma en base a un salario diario de RD$419.15 suma proporcional a la suma pagada y diferencia no pagada esto desde el 24 de septiembre de 2021 además se condena al pago del salario completivo del salario de Navidad igual a RD$11,645.81; **CUARTO:** Se compensan las costas por sucumbir a ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación a precedentes jurisprudenciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

13. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva), o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o

documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

15. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* erró al precisar que el monto del salario promedió mensualmente en RD$36,994.02 pesos mensuales haciendo alusión a los fundamentos esgrimidos por el tribunal de primer grado que arrojaron esos valores por efecto de la sumatoria realizada de los salarios devengados por el demandante desde el 15 de septiembre de 2020 al 15 de septiembre de 2021 según certificación bancaria aportada en el proceso; en ese sentido se precisa

señalar que en la referida certificación no solo figuran valores por concepto de salarios, sino que también constan las comisiones pago por vacaciones, por proporción de salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa estos últimos correspondientes al año 2020. Que el promedio del salario real del trabajador percibido durante los últimos 12 meses era de RD$22,516.16, sin embargo, al momento de hacer los cálculos para el pago de las indemnizaciones laborales la empresa los realizó para favorecer al trabajador fijándolos en RD$26,157.58, evidencia de que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que en relación al monto del salario se deposita la planilla de personal fijo del año 2021 donde aparece un salario de RD$18,000.00 pesos mensuales más recibos de pago por la suma de RD$9,000.00 pesos quincenales, pero se presenta testigo a cargo del trabajador por ante el primer grado que declara que devengaba un sueldo de 42 a 43 mil mensual y el demandante 46 mil promedio ya que este último tenía mejores clientes, también empresa deposita un recibo de pago de la regalía Pascual de diciembre del 2020 por un monto de RD$50,091.19, certificación del Banco Caribe que refleja los pagos realizados al trabajador en cuestión en el último año para un monto promedio de RD$32,772.55 más una relación de pago de comisiones a cobradores funciones del trabajador de que se trata estas de septiembre noviembre del 2020 y en ese sentido se desvirtúa totalmente el monto establecido en la planilla y recibos mencionados en base a que además de los RD$18,000.00 mencionados lo cual es corroborado por las declaraciones del testigo mencionado y el recibo de pago del salario de Navidad reseñado más la certificación también mencionada que promedia un monto también distinto por encima al alegado por la empresa, por lo cual esta no pudo probar uno distinto al establecido en la sentencia impugnada de RD$36,994.02 mensual que no fue impugnado por el trabajador recurrido" (sic).

18. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que*

escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización[2].

19. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[3]*, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad"*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

20. En la especie, la corte *a qua* determinó que el monto de la remuneración recibida por el ex trabajador era de RD$36,994.02 pesos mensuales, en virtud del análisis de la planilla de personal fijo del año 2021 que se consignaba en salario ascendente a RD$18,000.00, recibos de pago quincenales por RD$9,000.00, recibo de pago de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2020 por RD$50,091.19, certificación del Banco Caribe en la que constan los depósitos realizados durante el último año para un promedio de RD$32,772.55; Igualmente, estatuyó que el testigo [redacted] que declara que devengaba un sueldo de RD$42,000.00 a RD$43,000.00 mensual; ahora bien, uno de los aspectos controvertidos lo fue el hecho de que la certificación bancaria antes citada, contenía valores que no correspondían únicamente al salario mensual; en ese sentido y como indica la parte recurrente, al realizar su análisis la alzada no precisó cuáles eran las partidas relativas al salario y cuáles no, máxime cuando verificó para forjar su convicción retribuciones por concepto de salario de Navidad; por lo tanto, con su accionar la decisión impugnada incurrió en falta de base legal, pues no ha permitido a esta corte de casación verificar si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada y por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario; en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, la cual establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00083 de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0736795
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3311

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Brinks Secure Solutions, SA., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00528 de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0736795
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Brinks Secure Solutions, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras, (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y reclamación

de indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Brinks Secure Solutions, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2023-SSEN-00354 de fecha 12 de diciembre de 2023, que declaró resiliados los contratos de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de horas extras y la indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Brinks Secure Solutions, SA., y, de manera incidental, por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00528 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación interpuesto por la empresa Brinks Cash Solutions, S.A., en fecha 12 del mes de enero del año 2024 en contra de la sentencia 0375-2023-SSEN-00354 dictada en fecha 12 del mes de diciembre del año 2023 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes;

recurso en el que figuran como partes recurridos los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; y, b) recurso de apelación incidental incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 24 del mes de enero del año 2024. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones se rechaza el indicado recurso de apelación principal, y se acoge el indicado recurso de apelación incidental; por consiguiente, se confirma el dispositivo de la sentencia apelada, con excepción de la indemnización solicitada por los daños y perjuicios ocasionados, la cual se acoge modificando el monto solicitado. En consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores [redacted], [redacted] y [redacted], y la empresa Brinks Cash Solutions, S.A., por causa de la dimisión justificada ejercida por los referidos señores en contra de la indicada empresa. **TERCERO:** Se condena a la empresa Brinks Cash Solutions, S.A., a pagar a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], los valores siguientes: a) A favor de [redacted]: 1. 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$28,397.60; 2. 305 días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$309,331.00; 3. La cantidad de RD$18,255.06, por concepto de 18 días de vacaciones; 4. La cantidad de RD$5,538.59, correspondiente a la proporción del salario de Navidad del año 2023; 5. La cantidad de RD$60,852.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 6. La suma de RD$12,000.00, por concepto de salarios adeudados correspondientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo; 7. La suma de RD$10,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 sobre Seguridad Social; 8. El valor de RD$145,010.04, por concepto de seis (06) meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de

Trabajo; Todo en base a un salario mensual de RD$24,168.40 y un tiempo laborado de trece (13) años, cinco (05) meses y seis (06) días. b) A favor del señor [redacted]: 1. 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$27,205.92; 2. 161 días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$156,434.04; 3. La cantidad de RD$17,489.52, por concepto de 18 días de vacaciones; 4. La cantidad de RD$5,306.18, correspondiente a la proporción del salario de navidad del año 2023; 5. La cantidad de RD$58,298.04, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 6. La suma de RD$12,000.00, por concepto de salarios adeudados correspondientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo; 7. La suma de RD$10,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 sobre Seguridad Social; 8. El valor de RD$138,925.38, por concepto de seis (06) meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Todo en base a un salario mensual de RD$23,154.23 y un tiempo laborado de siete (07) años, dos (02) meses y un (01) día. c) A favor del señor [redacted]: 1. 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$27,184.36; 2. 243 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$235,921.41; 3. La cantidad de RD$17,475.66, por concepto de 18 días de vacaciones; 4. La cantidad de RD$5,301.96, correspondiente a la proporción del salario de Navidad del año 2023; 5. La cantidad de RD$58,252.02, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 6. La suma de RD$11,500.00, por concepto de salarios adeudados correspondientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo; 7. La suma de RD$10,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 sobre Seguridad Social; 8. El valor de RD$138,814.86, por concepto de seis (06) meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

Todo en base a un salario mensual de RD$23,135.81 y un tiempo laborado de diez (10) años, once (11) meses y dos (02) días. **CUARTO:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente principal, empresa Brinks Cash Solutions, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las licenciadas [redacted] y [redacted], representantes legales de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalización de los medios de prueba exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal; **Segundo medio:** Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desconocimiento de los elementos de prueba aportado. Inobservancia del principio de materialidad de la verdad. Violación al principio de papel activo del juez en materia de trabajo. Exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0736795
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en resumen, que la

corte *a qua* cometió un error al ponderar las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, ya que erró en su apreciación y otorgó un sentido distinto a su contenido real, al establecer falsamente en su considerando núm. 3.9 y siguientes que en ellas se verifica que la empresa cotizaba con salarios inferiores a los percibidos por las partes ahora recurridas, cuando lo que se verifica en la certificación en cuestión es una aportación aminorada debido a que en el mes de marzo del 2023 los trabajadores recurridos ejecutaron una dimisión; asimismo, plantea que la decisión impugnada no cumple con el test de la debida motivación, debido a que carece de una exposición que de forma concreta y precisa establezca cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en el manejo de los documentos aportados, en ese sentido, se verifica inequívocamente que el tratamiento dado a esta pieza probatoria no fue apegado al derecho, incurriendo en desnaturalización de los medios de prueba y este error hace que la sentencia impugnada adolezca del vicio de falta de base legal.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de las pruebas y los hechos, falta de motivos y de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su

examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

14. En el cuerpo de su decisión, la corte *a qua* hizo constar las consideraciones que textualmente se transcriben a continuación:

"3.6.- Con relación a la antigüedad en el empleo y al salario devengado por los demandantes, -hoy recurridos y recurrentes incidentales -, correspondía a la empresa recurrente en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo presentar las pruebas de estos hechos. En ese orden, consta en la sentencia apelada que luego del juez a-quo analizar la prueba escrita depositada por la empresa hoy recurrente, consistente en varios recibos de nóminas emitidos por la empresa, documentos denominados "Record de Incidentes/Cambios Misceláneos", así como las respectivas certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social, correspondiente a cada uno de los trabajadores demandantes, dio por establecido lo siguiente: "1.- que el señor [redacted] devengaba un salario mensual de RD$24,168.40 y un tiempo laborado de 13 años, 05 meses y 06 días; 2.- que el señor [redacted] devengaba un salario mensual de RD$23, 154.23 y un tiempo laborado de 07

años, 02 meses y 01 día; y, 3.- que el señor [redacted] devengaba un salario mensual de RD$23,135.81 y un tiempo laborado de 10 años, 11 meses y 22 días"; motivo por el cual este tribunal admite como ciertos estos hechos ya que no existen otras pruebas y elementos que contradigan los mismos; por consiguiente, se confirma la sentencia apelada en cuanto a estos puntos se refiere. (…) 3.9.- Con respecto a la causal de la dimisión relativa al alegato de no pagar a la Tesorería de la Seguridad Social en base al salario real de los trabajadores demandantes hoy recurridos; correspondía a la empresa recurrente en su calidad de empleadora de los trabajadores recurridos, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, presentar las pruebas de haber cotizado a la Tesorería de la Seguridad Social a favor de los trabajadores demandantes en base al salario real devengado por estos últimos. En ese orden, se verifica que han sido depositadas en el expediente las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social correspondiente a los trabajadores dimitentes en las cuales se verifica que la empresa empleadora reportó a la seguridad social un salario inferior al que realmente devengaban los trabajadores. En consecuencia, se declara justificada la dimisión ejercida por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la empresa Brinks Cash Solutions, S.A. Por consiguiente, procede condenar a esta última a pagar a favor de los referidos señores, los valores correspondientes al preaviso, al auxilio de cesantía, y a los seis meses de salario dispuesto en el ordinal tercero, del artículo 95 del Código de Trabajo, referido a su vez, por lo dispuesto en el artículo 101 del citado texto legal" (sic).

15. Sobre la presunción de la que se beneficia el trabajador en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha referido que *El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado*.

16. En ese orden, ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[1]. Asimismo, que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él que alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer prueba del salario alegado[2].

17. Respecto de la valoración de las pruebas es preciso señalar que *para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar*[3]; pues la omisión de ponderación de una prueba decisiva hace que la determinación producida se encuentre viciada de falta de base legal.

18. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve tal y como señala la parte recurrente, que los jueces del fondo declararon justificada la dimisión con el argumento de que el empleador estaba cotizando con un salario inferior a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), basada en el salario cotizado en el período correspondiente al mes de febrero, sin verificar que las demás cotizaciones eran variables, con diferencia mínimas, lo cual por sí solo no prueba que se estuviera cotizando por un valor inferior al salario, sino que pudiera influir en la determinación del salario real de los trabajadores, tal cual muestran los recibos de salario, los que no fueron impugnados en el proceso, nada de lo cual fue valorado por la corte *a qua*, evidencia de que incurrió al efecto en el vicio alegado, pues

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 22 de agosto de 2007, BJ. núm. 1161, págs. 1187-1195.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de marzo de 2007.

esta Tercera Sala como corte de casación, no puede verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión impugnada, sin la necesidad de ponderar el otro medio de casación propuesto.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0736795
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00528 de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246452
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-3325

YO, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que en los archivos a mi cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha _____ de _____ de 2025, que dice así:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00493 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246452
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de septiembre de 2020, [redacted] fue sometido a una biopsia sono dirigida de próstata, vistos los resultados por su especialista le informó el procedimiento a seguir, "quimio, radioterapia o cirugía" en virtud de cáncer, como consecuencia, indagó en Cedimat sobre la cobertura del seguro Senasa.

6. Luego en fecha 10 de noviembre de 2020, Cedimat emitió un informe de presupuesto médico en el cual se hizo constar que le fueron indicados los procedimientos quirúrgicos: prostatectomía radical por laparoscopia y una linfadenectomía radical inguinofemoral, con un costo total de RD$285,265.00, de los cuales RD$165,265.00 no estaban cubiertos por el seguro, practicándole la indicada cirugía el recurrente realizó el pago consistente de RD$160,000.00 vía transferencia bancaría y RD$5,581.00 en efectivo. Posteriormente, el departamento legal de Cedimat le informó, que la prestadora de Salud Senasa no cubrió el procedimiento autorizado y que debía pagar RD$204,737.58, por lo que no conforme ante esta situación presentó una comunicación ante la

Superintendencia de Salud de Riegos Laborales (SISALRIL), requiriendo una investigación sobre la cobertura de los procedimientos señalados.

7. En respuesta, en fecha 30 de agosto de 2021, la SISALRIL emitió la comunicación SISALRIL-DARCP-DJ- núm. [redacted], mediante la cual informó que al momento del egreso hospitalario la ARS había declinado la cobertura argumentando que los procedimientos realizados no estaban contemplados en el Plan de Servicios de Salud (PDSS) vigente y como resultado debía pagar RD$370,318.58, correspondiente a materiales, insumos, equipos, hospitalización, honorarios médicos y demás servicios quirúrgicos, realizadas las investigaciones por la SISALRIL, se confirmó que la vía quirúrgica utilizada para los procedimientos no se encuentra incluida en el catálogo de prestaciones de la versión 9.0 del plan básico de salud, por lo que no le correspondía la cobertura de los gastos derivados por los procedimientos citados.

8. No conforme con la decisión interpuso un recurso jerárquico, el cual fue rechazado mediante la resolución núm. 574-05 de fecha 10 de agosto de 2023 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y confirmó la comunicación antes descrita, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00493 de fecha 5 de

julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 29 de agosto de 2023, por el señor [redacted], contra la resolución núm. 574-05 de fecha 10 de agosto de 2023, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SALUD, (CNSS) y de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la resolución núm. 574-05 de fecha 10 de agosto de 2023, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SALUD, (CNSS), y conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 60, 61.1, 68, 69.4, 69.10, 75.10, 138 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación a ley núm. 87-01 (En cuanto a los deberes y funciones del SISARIL y del SENASA); especialmente por violaciones a los artículos 159 y 31, al

desconocer un derecho adquirido (Aprobación dada por el SENASA, para Operación) derecho protegido constitucionalmente e ignorar el Tribunal A-quo, la obligación contractual aprobada (autorización para operación) entre SENASA y el afiliado; **Tercer medio:** Violación a los artículos 1102, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano, por falta de aplicación;. **Cuarto medio:** Violación al principio de seguridad jurídica, por no garantizar una tutela judicial efectiva, produciéndole un grave perjuicio al impetrante, por mala aplicación e inobservancia de las leyes y de los principios Constitucionales y de los principios de la Administración Pública, tales como, Omisión de Estatuir, Debido Proceso y Falta de Ponderación y Motivación, Objetividad e Imparcialidad; e Igualdad de Trato; Eficacia, Proporcionalidad e Independencia. **Quinto medio:** Por violaciones a los artículos 4, 6 y 14 de la Ley No.107-13, al fallar como lo hizo. **Sexto medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar las conclusiones, las pruebas, la exposición sumaria de los puntos de hechos, de derecho y sus fundamentos; al igual que por Omisión de Estatuir, Motivación Contradictoria, Contradicción entre los motivos y el dispositivo; toda vez que no fueron respondidos todos los puntos señalados." (sic)

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246452
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

11. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o*

indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

13. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

14. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

16. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 14 de marzo de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de

lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. En el presente caso, se constata en la sentencia impugnada tanto en el apartado hechos no controvertidos como en los numerales 8 y 19 de la decisión, que ante los jueces del fondo fueron debatidos los siguientes montos: 1) Cientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco con 00/100 (RD$165,265.00) valor que debía pagar el señor [redacted] como diferencia por los procedimientos quirúrgicos realizados, de los cuales pagó al centro médico Cedimat la suma de (RD$160,000.00) por transferencia bancaria y (RD$5,581) en efectivo. 2) Doscientos cuatro mil setecientos treinta y siete con 58/100 (RD$204,737.58), suma exigida por el departamento legal de Cedimat vía telefónica puesto que la prestadora de salud Senasa no cubrió el procedimiento que le había autorizado y debía ser pagado, para un total de trescientos setenta mil trescientos dieciocho con 58/100 (RD$370,318.58), suma que comporta el monto total facturado por el

centro médico Cedimat por uso de materiales, equipos e insumos de acuerdo a los servicios provistos en cirugía, hospitalización y honorarios profesionales en ocasión de los procedimientos prostatectomía radical por laparoscopia y linfadenectomía radical inguinofemoral realizados al recurrente.

18. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246452
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00493 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0591584
Recurrente: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3409

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00023, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada

Exp. núm.: 2[redacted], 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0591584
Recurrente: Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yelitza [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), representada por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en que fue objeto de un desahucio a pesar de estar protegido por el fuero sindical, [redacted] incoó una demanda en nulidad de desahucio, solicitud de reintegro, salarios caídos y daños y perjuicios, contra la Cooperativa Nacional Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00195, de fecha 20 de diciembre de 2024, la

cual rechazó la demandada interpuesta, excepto en cuanto a la reclamación de pago de salarios caídos y en consecuencia declaró válido el desahucio ejercido por la parte demandada, rechazó la demanda en pago de participación en los beneficios de la empresa, declaró la nulidad de la oferta real de pago seguida de consignación hecha por la empresa y en consecuencia declaró resiliado el contrato de trabajo por el desahucio ejercido, con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salarios dejados de pagar y la penalidad de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del día 18 de abril del año 2024, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00023, de fecha 12 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor [redacted], y la Cooperativa Nacional Servicios Múltiples de los

Maestros, Inc. (Coopnama), respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2024-SSEN-00195 dictada en fecha 20/12/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Contradicción de sentencia y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. En la especie, la recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 223/2025 de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual revela que la parte recurrida, [redacted], fue emplazada sin que se le exhortara a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 20 numeral 8 de la citada Ley núm. 2-23.

9. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

11. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se señaló anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida, [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 223/2025 de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el el artículo 20 numeral 8 de la citada Ley núm. 2-23.

13. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc.

(Coopnama), contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00023, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0298176
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Registros de Títulos y Registro de Títulos del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3351

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00887 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0298176
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Registros de Títulos y Registro de Títulos del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], abogada que actúa en su propio nombre y representación.

2. Sobre la defensa de la Dirección Nacional de Registros de Títulos es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubia la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante sus períodos de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión

II. Antecedentes

6. Mediante la resolución núm. DNRT-R-202-00115 de fecha 1 de julio de 2022, la Dirección Nacional de Registro de Títulos rechazó el recurso jerárquico interpuesto en fecha 9 de junio de 2022 por la señora [redacted] contra el oficio núm. ORH-[redacted]9 de fecha 22 de octubre de 2020 que rechazó la solicitud de hacer constar en la certificación de estado jurídico doble transferencia por venta; no conforme con la actuación administrativa la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00887 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 11de julio de 2022, por la señora BENERANDA DE LOS ÁNGELES [redacted], en contra de la DIRECCION NACIONAL DE

REGISTRO DE TITULOS y su director RICARDO JOSÉ NOBOA GAÑAN, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la resolución núm. DNRT-R-2022-00115, de fecha 01 de julio de 2022, emitida por la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO DE TITULOS y su director RICARDO JOSÉ NOBOA GAÑAN; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Interpretación errónea de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación, inobservancia y base legal. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso, tutela judicial y en fin violación a los arts. 68 y 69 de la Carta Magna. **Quinto medio:** Tráfico de influencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

9. Con anterioridad al examen de los alegatos de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1]. En efecto, esta Tercera Sala procede a comprobar si la parte recurrente emplazó a todas las partes del proceso, que son la Dirección Nacional de Registro de Títulos, el Registro de Títulos del Distrito Nacional y el señor [redacted], en su calidad de director de la Dirección Nacional de Registros de Títulos.

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

10. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2] y 24[3] de la Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4].

12. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin

[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

13. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para el correcurrido [redacted].

14. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica en su acto de emplazamiento núm. 710/2025 de fecha 1 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se pudo constatar que la parte correcurrida Dirección Nacional de Registro de Títulos fue notificada correctamente, la cual no depositó su memorial de defensa así como su notificación y correspondiente constitución de abogado como consta en el expediente; sin embargo, sobre el traslado y notificación al correcurrido Registro de Títulos del Distrito Nacional, es importante señalar que la misma no es parte del litisconsorcio que nos

apodera. Sin embargo, mientras que no reposa constancia de emplazamiento a [redacted].

15. Esta Tercera Sala verifica que el correcurrido [redacted] resultó ganancioso mediante la sentencia impugnada, por lo que conocer de esta vía de la casación contra dicha decisión implicar sin ser emplazado implicaría una violación a su derecho a la defensa.

16. Que, al no ser emplazado el correcurrido [redacted] y dado que conforma el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los alegatos de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación, en la especie.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0298176
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Nacional de Registros de Títulos y Registro de Títulos del Distrito Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00887 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00962
Solicitud núm.: 2025-R0277323
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor "Pro Consumidor"
Recurrido: Vegamovil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3146

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro Consumidor" contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00801 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00962
Solicitud núm.: 2025-R0277323
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor "Pro Consumidor"
Recurrido: Vegamovil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por el Dr. [redacted].

2. La razón social Vegamovil, SRL. no presentó defensa respecto del presente recurso de casación, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 27 de marzo de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 813/2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. [redacted]. No. 301-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), entre otras cosas, ordenó a la razón social Vegamovil, SRL. devolver al señor [redacted], en un plazo no [redacted] (10) días hábiles contados a partir de dicha resolución, el dinero pagado por éste, debiendo entregar la constancia de pago dentro de un plazo de diez (10) días calendarios posterior a dicho cumplimiento, advirtiéndole que de no obtemperar a dicho requerimiento daría inicio al procedimiento sancionador correspondiente destinado a la ejecución de dicha decisión en aplicación de las disposiciones de la Ley 358-05; por lo que, la razón social Vegamovil, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00801 de fecha 26 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 02 de octubre de 2020, por la entidad comercial VEGAMÓVIL, S.R.L., en contra de la resolución núm. D.

E. No. 301-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la dirección ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y el señor RICHARD ADRIÁN MARTÍNEZ, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 301-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la dirección ejecutiva del CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Vegamovil, SRL. conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 813/2025 de fecha 27 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Vegamovil, SRL., cuyo examen permite advertir que fue notificada en la avenida Charles Summer, núm. 16, Los Prados, Distrito Nacional.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Vegamovil, SRL. no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

12. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional presunto en virtud de las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y de la sentencia núm. SCJ-PS-23-1862 de fecha 31 de agosto de 2023, boletín judicial 1353, página 2737-2746, ya que la sentencia impugnada contiene una errónea interpretación de la Ley 358-05, situación que constituye una infracción procesal que impone su examen directo sin necesidad de que sea aplicado el test de admisibilidad previa, aunado a que dicha sentencia crea un vacío jurídico y deja sin protección a los

consumidores al despojar a Pro Consumidor de su potestad dirimente y sancionadora obviando las disposiciones de los artículos 23, 27, 31 literal j), 63 y 117 párrafo I de la Ley 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

13. En primer orden, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los**

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del de interés casacional presunto en virtud de las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y de la sentencia núm. SCJ-PS-23-1862 de fecha 31 de agosto de 2023, boletín judicial 1353, página 2737-2746, ya que la sentencia impugnada contiene una errónea interpretación de la Ley 358-05, situación que constituye una infracción procesal que impone su examen directo sin necesidad de que sea aplicado el test de admisibilidad previa, aunado a que dicha sentencia crea un vacío jurídico y deja sin protección a los consumidores al despojar a Pro Consumidor de su potestad dirimente y sancionadora obviando las disposiciones de los artículos 23, 27, 31 literal j), 63 y 117 párrafo I de la Ley 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

17. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

18. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

19. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

20. Así las cosas, para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 358-05 al establecer que dicha administración extralimitó sus competencias al ordenar la devolución del monto pagado por la adquisición del vehículo objeto del reclamo, puesto que la resolución dictada al efecto desborda el mandato establecido por el legislador y usurpa las funciones del juez natural, ya que al tenor de los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 ese tipo de medidas es facultad del juzgado de paz,

ya que contrario a lo establecido por los jueces del fondo al tenor de las disposiciones del artículo 63 de la referida Ley 358-05, esta tiene potestad para ordenar la devolución de montos en caso de que el servicio fuere defectuoso, viciado o insuficiente, como sucedió en la especie.

21. Continúa argumentando la parte recurrente que en el precitado artículo 63 de la Ley núm. 358-05 el legislador asume que el contrato nunca existió por haberse vendido un producto o servicio defectuoso, por lo que no ha lugar a pronunciar la nulidad del contrato, ya que no se encuentra conforme con el bien que fue originalmente adquirido debido a fallas en su funcionamiento, defectos o indisponibilidad del servicio. En sentido, el contrato no es perfecto si la cosa objeto del mismo no se encuentra conforme a lo pactado, razón por la cual el legislador ordena la reparación del bien por falta de conformidad, así como la devolución de los montos pagados sin necesidad de pronunciamiento judicial, puesto que el legislador solo obliga a los afectados a apoderar los tribunales civiles cuando solicitan indemnización, de lo contrario ordena la devolución de los valores pagados de pleno derecho, la sustitución o el cambio del artículo o la reparación de los vicios sin necesidad de pronunciamiento judicial.

22. Finalmente, sostiene la recurrente que no puede el tribunal *a quo* ni la impetrante desconocer la facultad para ordenar la devolución de lo pagado

por el consumidor, el cambio o sustitución del artículo o servicios defectuosos que le ha sido conferida por el legislador mediante el artículo 63 de la Ley 358-05, puesto que hacerlo constituiría una lesión a la tutela de un derecho constitucional consagrado en el artículo 53 de la Constitución Dominicana. Además de que es evidente que la resolución [redacted]. núm. 301-2020 fue emitida con sujeción al principio de legalidad, que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la actuación administrativa y al derecho a la buena administración, estipulado en el artículo 4.2 de la Ley núm. 107-13, por lo que la referida resolución no cumple con los requisitos de nulidad establecidos en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, ya que sus actuaciones fueron realizadas en cumplimiento y apego a los principios que rigen la administración pública, así como del marco legal que influye en cada uno de los casos particulares que conoce dicha administración.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20.2 Hecho controvertido Determinar si el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor),con ocasión de emitir, en fecha 10de marzo de 2020, la resolución [redacted]. Núm. 301-2020, mediante la cual acogió, la reclamación núm. 01R002/4513/2019/1, interpuesta por el señor

[redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa... 28. Así las cosas, a modo de preámbulo, es menester indicar, que el conflicto que nos apodera, surge, en esencia, en razón de la reclamación efectuada por el señor [redacted], por ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por, supuestamente haber adquirido de la entidad comercial Vegamóvil S.R.L., un vehículo de motor defectuoso, reclamación, que originó la resolución [redacted]. núm. 301-2020 dictada en fecha 10 de marzo de 2020,mediante la cual, la Dirección Ejecutiva de la entidad estatal descentralizada recurrida, entre otras cosas, y luego de haber declarado la violación de sendos artículos de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario,-los cuales hacen referencia a los derechos económicos de los consumidores-, decidió, en favor del antes mencionado señor [redacted], de la siguiente manera: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente reclamación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución y ORDENA al proveedor Vegamóvil, [redacted]., la devolución del dinero pagado hasta el momento a favor del señor [redacted], en un plazo no [redacted] (10) días hábiles contados a partir de la presente resolución.". 29. De los argumentos que sustento dicha acción administrativa recursiva, nacen los aspectos principales que sustentan en la especie la revocación de la referida resolución, los cuales, consisten, en: primero: La incompetencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por resultar violatorio a los cánones legales que imponen sanciones y medidas a una

empresa; y segundo: La falta de objeto por haber dado cumplimiento al acta de acuerdo levantada al efecto de la garantía. En cuanto a la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)... 31. De la disposición anterior, nace la imperiosa necesidad de que todas las decisiones emanadas de la administración, de manera primigenia, obedezcan taxativamente las potestades conferidas legalmente, todo esto a pena de nulidad de las decisiones que, ignorando lo anterior, sean emitidas por la administración... 33. La disposición constitucional antes citada, sustenta el argumento de defensa de la institución estatal recurrida, respecto al aspecto ahora objeto de análisis, por la misma establecer, que el asunto sometido a su consideración por el señor [redacted], mediante la reclamación número 01R002/4513/2019/1, sí es de su competencia, por la importancia constitucional inherente que ostenta el derecho de los consumidores... 35. De lo anterior se desprende, que, la manera que tiene la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de tutelar el derecho de los consumidores, en razón de las reclamaciones sometidas a su consideración, es, que una vez comprobada una infracción a la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario número 358-05, proceda a proporcionar asesorías e informar al reclamante, respecto de cuál es la "Autoridad sectorial competente" de conocer el caso que originó sus reclamaciones... 37. Dadas las condiciones que anteceden, y analizando detenidamente lo establecido en la consideración número 28 de la presente sentencia, resulta palmario, que el señor [redacted], sometió una reclamación por ante la entidad estatal recurrida, que irrebatiblemente, perseguía la ejecución de una garantía por vicios ocultos, en vista de que, el

sustento principal de dicha exigencia, era la ejecución de una garantía por alegadas anomalías originarias en las luces del vehículo, el marcador de la gasolina, dificultad en la bocina del vehículo de motor comprado a la entidad recurrente en la especie; aspecto, que si bien se encuentra consagrado en el artículo 70 de la referida Ley 358-05, no menos cierto resulta ser que se encuentra reglado por los artículos 1625, 1641 y 1642, de nuestra Normativa Civil. 38. De acuerdo con los razonamientos que hemos venido realizando, la intención de este colegiado, no es menoscabar la atribución legalmente conferida al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de conformidad con las disposiciones del artículo 23 de dicha normativa4, ni desconocer la importancia constitucional del derecho alegadamente conculcado en la especie, sino más bien, aclarar, que el legislador mismo estableció una frontera que limitaba el ejercicio de dicha facultad como bien fue explicado en la consideración número 27, ya que, la legitimación activa reconocida al mismo, se circunscribe a investigar y someter ante el tribunal competente, las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar, a consecuencia, la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada, y más si como en la especie, la relación de las partes nace de un vínculo contractual particular, el cual sabido es, solo los jueces ostentan la facultad de indagar en cuanto a las verdaderas intenciones de las partes en los mismos... En esa tesitura, y de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, en caso de que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (PROCONSUMIDOR), advirtiera una infracción a la Ley de los Consumidores, perpetrada de parte de la entidad recurrente en la especie, en detrimento del señor [redacted], -como alegadamente tuvo

lugar en la especie-, la misma debió limitarse a ejecutar las acciones correctivas indicadas en la Ley, circunscribiéndose a la esfera de su competencia y observando el debido proceso; no resultando ser una de estas atribuciones, el ordenar la devolución de lo pagado por el consumidor, máxime, sin analizar el contenido del convenio que originó la relación jurídica que permitió al señor [redacted], ostentar la pacifica posesión de la cosa vendida y alegadamente viciada, más aún, ante el hecho de que, la misma Ley número 358-05 preceptúa dentro de su capítulo XIII, la acción judicial... 42.En ese sentido, los razonamientos que hemos venido realizando, evidencian, que la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), se ha excedido de las atribuciones conferidas por la Ley, al ordenar a la parte recurrente, la entidad comercial Vegamóvil, S.R.L., la devolución del dinero pagado hasta el momento a favor del señor [redacted], en un plazo no [redacted] (10) días hábiles contados a partir de la presente resolución, toda vez, que en el presente caso, ha hecho de "juez y parte" al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, convirtiendo a ese organismo, en un "tribunal de primer grado", disponiendo sanciones que en forma alguna son de su competencia. 43. A manera de colofón, todos los razonamientos que hemos venido realizando, evidencian que las resolución objetos de la presente acción recursiva, al tenor de lo establecido en el citado artículo 14 de la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, son ostensiblemente nulas por haberse dictado en ausencia de las atribuciones legales correspondientes, y es por dicha razón que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia declarar la revocación de la

resolución núm. D. E. No. 301-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, emanada la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

24. El presente recurso de casación se contrae a determinar si los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de la Ley núm. 358-05, al establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) excedió sus atribuciones al ordenar a la razón social Vegamovil, SRL. devolver a [redacted] el dinero pagado por concepto del contrato tripartito de venta condicional de mueble.

25. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

26. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

27. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), al emitir la Resolución núm. [redacted]. 301-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, pues al ordenar la devolución del dinero pagado, hizo de juez y parte al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, convirtiéndose en un

[4] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

tribunal de primer grado disponiendo sanciones que no son de su competencia.

28. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, sin embargo, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

29. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la razón social Vegamovil, SRL., cumplir con el referido reembolso económico.

30. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo.*** *- En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará*

obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

31. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

32. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm.358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

33. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

34. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "La acción judicial. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser

solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones viles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

35. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

36. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

37. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00962
Solicitud núm.: 2025-R0277323
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor "Pro Consumidor"
Recurrido: Vegamovil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro Consumidor" contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00801 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0327394
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3229

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00109 de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0327394
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y Floreal T. Suarez Martínez.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de marzo de 2024, [redacted] fue desvinculado de las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, por haber cometido faltas graves; quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00109, de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de exclusión planteada por la recurrida MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y su ministro [redacted], [redacted]. y de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) y su [redacted], [redacted], en fecha primero (1ero.) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto

al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y su ministro [redacted], [redacted]. y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) y su [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al legítimo derecho de defensa por omisión de estatuir, violación del debido proceso de ley; falta de calidad de la comisión y de base legal; falta de ponderación de pruebas. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0327394
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

9. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por no adolecer la sentencia atacada de los vicios señalados.

10. Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si atacasa adolece o no de los vicios denunciados, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

11. Asimismo, la Fuerza Aérea de la República Dominicana solicitó la inadmisibilidad del recurso, toda vez que no fueron establecidos los medios de casación propuestos, al tenor del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

12. En lo concerniente a la causa de inadmisión establecida con relación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, vale aclarar que la falta de indicación de los medios de casación y de las violaciones no constituyen una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, por lo que procede rechazar el petitorio de inadmisibilidad dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo considerando decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

13. De igual forma, con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

14. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y*

a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Concretamente, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que el recurso interpuesto incurre en varios defectos procesales. En primer término, la parte recurrente funda su recurso sobre la base de que tiene interés casacional presunto, por contener la sentencia impugnada infracciones procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

22. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, ello aunque considere que en dichos medios se aleguen vicios donde impere el interés casacional presunto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

23. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su primer y segundo medios de casación propuesto bajo los supuestos vicios de *violación al legítimo derecho de defensa por omisión de estatuir, violación del debido proceso de ley; falta de calidad de la comisión y de base legal; falta de ponderación de pruebas y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil*, -los cuales tradicionalmente han sido encuadrados dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dichos agravios no atañen a la naturaleza propiamente dicha relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a*

quo extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se benefician de la exclusión de fundamentar interés casacional.

24. Así las cosas, atendiendo a que los dos únicos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

25. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00109 de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0721909
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3407

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Servicios de Seguridad, SAS., (Seguriasa), contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00180, de fecha 26 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0721909
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] y Lcdos. [redacted], Alberiliza Vilorio, actuando como abogados constituidos de la sociedad Servicios de Seguridad, SAS., (Seguriasa), representada por [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y Lcdos. Junauris Paulino, [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Servicios de Seguridad, SAS., (Seguriasa), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00369, de fecha 30 de octubre de 2024, la cual

declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador condenándolo al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Servicios de Seguridad, SAS., (Seguriasa), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00180, de fecha 26 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Apelación interpuesto por la razón social SERVICIOS DE SEGURIDAD S.A.S (SEGURIASA), en fecha 02 diciembre del año 2024, en contra de la sentencia núm.0050-2024-SSEN-00369 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes, el recurso de apelación en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia Confirma la sentencia apelada en cuanto al reconocimiento de los derechos establecidos a favor del trabajador. **TERCERO:** MODIFICA la sentencia Núm. 0050-2024-SSEN-00369 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), en cuanto al salario establecido y en consecuencia reajusta el monto impuesto en la referida sentencia y condena a la empresa al pago de los siguientes valores económicos: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de doce mil cincuenta y nueve

pesos dominicanos con 80/100 (RD$12,059.80); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de once mil ciento noventa y ocho pesos dominicanos con 38/100 (RD$11,198.38); Por concepto de proporción de salario de navidad del año 2024, a razón 05 meses y 02 días, la cantidad de ocho mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 17/100 (RD$8,667.17); 07 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la cantidad de seis mil veintinueve pesos dominicanos con 90/100 (RD$6,029.90); La suma de ciento veintitrés mil ciento sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$123,165.00) por concepto de los meses de salario dejados de percibir, en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: ciento sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$162,843.07); montos calculados en base a un salario mensual de RD$20,527.50 y un tiempo laborado de 06 meses y 16 días. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.S., (SEGURIASA), a pagar la suma de mil setecientos veintidós pesos dominicanos con 82/100 (RD$1,722.82) a favor del demandante [redacted], por concepto de salario pendiente. **QUINTO:** Confirma las condenaciones en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA a la empresa SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.S, a pagar a la parte recurrida [redacted] la suma de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00) por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEXTO:** CONDENA a la recurrente la razón social SERVICIO DE SEGURIDAD, S.A.S (SEGURIASA), al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0721909
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de calidad e interés del recurrido por el recibo de descargo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas. **Tercer medio:** Falta de base legal por omisión de análisis de pruebas. **Cuarto medio:** Violación de derechos constitucionales de la parte recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que la cuantía de la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión ejercida en fecha 3 de junio de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinte mil seiscientos treinta y un pesos con 00/100 (RD$20,631.00), para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes

privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos doce mil seiscientos veinte pesos con 00/100 (RD$412,620.00).

12. La corte *a qua* contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) doce mil cincuenta y nueve pesos con 80/100 (RD$12,059.80) por 14 días de preaviso; b) once mil ciento noventa y ocho pesos con 38/100 (RD$11,198.38) por 13 días de cesantía; c) ocho mil seiscientos sesenta y siete pesos con 17/100 (RD$8,667.17) por salario de Navidad año 2024; d) seis mil veintinueve pesos con 90/100 (RD$6,029.90) por 7 días de vacaciones; e) ciento veintitrés mil ciento sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD$123,165.00) por indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; f) mil setecientos veintidós pesos con 82/100 (RD$1,722.82) por salario pendiente; g) quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) por reparación de daños y perjuicios; para una suma total en las condenaciones de ciento setenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres pesos con 07/100 (RD$177,843.07) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación

que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Servicios de Seguridad, SAS., (Seguriasa), contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00180, de fecha 26 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0721909
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS (SEGURIASA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. [redacted] y Lcdos. Junauris Paulino, [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822425
Recurrente: Fábrica de PVC Samir, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3252

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Fábrica de PVC Samir, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00624 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822425
Recurrente: Fábrica de PVC Samir, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituido de la razón social Fábrica de PVC Samir, SRL., representad por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril del 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822425
Recurrente: Fábrica de PVC Samir, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de enero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación núm. 3339418 dirigida a la razón social Fábrica de PVC Samir SRL., informándole el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias, emitiendo luego la resolución de determinación de obligación tributaria del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) GMPC núm. 3498287 B/B de fecha 7 de agosto de 2023, inconforme, procede a recurrir en reconsideración, y se le notificó la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], rechazando el mismo, inconforme, interpone un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00624 de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial FABRICA DE PVC SAMIR, S.R.L., en fecha 26 de marzo de 2023, contra la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial FABRICA DE PVC SAMIR, S.R.L., y, en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGID, por estar fundamentada en derecho **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio**: Mala aplicación la norma de carácter administrativo al artículo 1315" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos

por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del

interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de diciembre del 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la

casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su segundo y tercer medios de casación propuesto se advierte que se propone alegatos fundados en una inobservancia a las reglas que gobiernan la carga de la prueba, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven el interés casacional presunto*.

22. Para apuntalar tanto el primer como el segundo medio de casación propuestos, los cuales serán conocidos de manera reunida por resultar más útil a la presente decisión, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una

errónea aplicación del artículo 1315 del código civil, al igual que el principio de carga probatoria en materia tributaria, alegando que conforme al artículo 43 de la Ley 107-13 y a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, es a la administración tributaria a quien le corresponde la carga de demostrar la existencia de la obligación fiscal reclamada. Además, la parte recurrente también alega que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de dicho principio probatorio al establecer la exigencia de que era el recurrente quien tiene que probar que los fondos depositados en sus cuentas bancarias no correspondían a ingresos por ventas, como sostiene la administración tributaria, sino a aportes de inversión extranjera y ahorros. Para reforzar sus argumentos cita la sentencia núm. SCJ-TS-22-0043 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ratifica la aplicación de la "carga dinámica de la prueba" en materia tributaria, indicándose nuevamente que la sentencia impugnada incurre en una aplicación errónea del derecho al invertir dicha carga, trasladándola injustamente al contribuyente.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la prescripción de la acción del fisco (…) 27. Impera destacar que del análisis de los documentos que conforman la glosa probatoria, hemos constatado que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante la Comunicación SFE No. 3339418, de fecha 23 de enero de 2023, recibida por el señor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822425
Recurrente: Fábrica de PVC Samir, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted], en fecha 23 de enero de 2023, notificó a la sociedad comercial FABRICA DE PVC SAMIR, S.R.L., que a partir de la fecha iniciará la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a: Impuestos Sobre la Renta: abril 2020- marzo 2021; ITBIS: abril 2020- marzo 2021. 28. En el caso de la especie, el cómputo del plazo para la prescripción del ejercicio fiscal relativo al periodo abril 2020, empezó a transcurrir el 21 de mayo de 2020, en ese sentido, al momento de la notificación Comunicación SFE No. 3339418, de fecha 23 de enero de 2023, antes indicada, a saber, el 23 de enero de 2023, habían transcurrido, 2 años, 8 meses, 2 días, por lo que dicha actuación suspendió el plazo de prescripción legalmente establecido. 29. En ese sentido, al momento de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la resolución de determinación de obligación tributaria del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) GMPC No. 3498287 B/B, de fecha 07 de agosto de 2023, había operado la suspensión del plazo para la prescripción de conformidad con el artículo 24 del Código Tributario, antes analizado, en consecuencia, este tribunal rechaza la solicitud de prescripción del ejercicio fiscal relativo al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industriales y Servicios ITBIS correspondiente al periodo fiscal abril 2020, cuya solicitud de prescripción ha sido realizada por la parte recurrente, señor sociedad comercial FABRICA DE PVC SAMIR, S.R.L., en el recurso contencioso tributario, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En cuanto a que se revoque la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2024 (…) 51. En observancia a las consideraciones que anteceden, hemos podido constatar que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su Resolución Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 21 de febrero de 2024, a nombre de recurrente, sociedad comercial FABRICA DE PVC SAMIR, S.R.L., sostiene que a la recurrente no aportó en sede administrativa prueba que demuestre que ciertamente los movimientos bancarios verificados en las cuentas de la empresa no devienen de operaciones realizadas en República Dominicana, toda vez que,

las operaciones comerciales dentro de la República Dominicana se encuentran gravadas con los impuestos correspondientes. (…) 53. Esta Cuarta Sala, al valorar armónicamente las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, se colige que tal y como ha juzgado la Administración Tributaria, la procedencia de los efectivos determinados como no declarados por la DGII, pertenecientes al hoy recurrente no fueron totalmente sustentados tanto en sede administrativa, como ante esta jurisdicción, a los fines de comprobar la validez de sus pretensiones, de conformidad con la norma antes citada, 54. En esas atenciones, la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio. Este tribunal no ha podido verificar la existencia de fundamentos capaces de destruir la presunción de validez dicho acto administrativo; y sobre la base de lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil, de que todo lo que se alega en justicia debe probarse y que en la especie, la parte recurrente sociedad comercial FABRICA DE PVC SAMIR, S.R.L., no ha podido demostrar de manera fehaciente que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, en franco incumpliendo de las formalidades y requisitos previstos por la ley, entiende este tribunal que se debe rechazar el presente recurso contencioso tributario" (Sic).

24. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la falta de depósito de pruebas por parte de la recurrente que desvirtuaran la determinación practicada por la administración tributaria, pues la parte recurrente no acreditó que los movimientos bancarios fiscalizados no provinieran de operaciones comerciales realizadas en la República

Dominicana; de haberlo probado, dichos montos habrían quedado fuera de la base imponible y, por tanto, exentos de los impuestos correspondientes.

25. De ahí que, en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.* … Ese texto prescribe dos situaciones: *a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración*

tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.(*… Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo*[3]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre*

[3] Con la dificultad práctica que ello implica.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822425
Recurrente: Fábrica de PVC Samir, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que

contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[4], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.*** *... "*[5].

26. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

[4] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

27. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, **la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[6].**

28. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil [7]unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga [8]tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la

[6] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho
[7] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[8] Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

29. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala constata, al examinar la sentencia impugnada, que la administración tributaria procedió a depositar la auditoría practicada a los estados de cuenta bancarios de la contribuyente que sustentan la determinación efectuada; Así las cosas, frente a ello la parte recurrente no aportó ni en sede administrativa ni en sede jurisdiccional prueba que acreditara que los fondos depositados provenían de capital de inversión, por lo que en el presente caso era el recurrente que tenía que depositar documentación que destruyera los ajustes practicados por la administración tributaria, **en razón de que es el que está en las mejores condiciones para transparentar la realidad de las operaciones con incidencia tributaria en que ha incurrido debido a que la ley le impone el deber de trasparencia en ese sentido mediante la imposición de llevar cierto tipo de registros contables de manera obligatoria**; en consecuencia, se advierte, que los

jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación, por lo que procede rechazar este medio.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822425
Recurrente: Fábrica de PVC Samir, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Fábrica de PVC Samir, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00712 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2025-R0158094
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3272

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por a) [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de la finada [redacted], quien es continuadora jurídica a su vez de [redacted], quien era hermana del finado [redacted]; b) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted] y [redacted];

en su calidad de continuadores jurídicos de Antonia Esmera de la Cruz Concepción; c) [redacted], Arturo, Maritza, Francia, Victorina, Deyanira y Pablito, todos de apellidos de la [redacted]; Josefina y [redacted], continuadores jurídicos de Aturo de la Cruz Concepción; d) Francia, Orquidio y Porfirio, todos de apellidos [redacted] continuadores jurídicos de [redacted]; e) [redacted] continuadora jurídica de [redacted]; f) [redacted] continuadora jurídica de [redacted]; g) [redacted], Breydi [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; h) [redacted], [redacted], Miguelina y [redacted], continuadores jurídicos de Consuelo Carr[redacted]; i) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], continuadoras jurídicas de [redacted]; j) [redacted] continuador jurídicos de Máximo Rafael Carreras; k) Crisdory, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; l) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; m) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; n) [redacted],

continuadora jurídica de [redacted]; ñ) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; o) [redacted], [redacted] ambos de apellidos [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; p) [redacted], continuador jurídico de [redacted]; q) [redacted], continuador jurídico de [redacted]; r) [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted], continuadores jurídico de [redacted]; s) [redacted], Olida Mary, [redacted], [redacted] y Luis Manuel, todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de Lucila [redacted]; t) [redacted], Argentina, [redacted], Luz Celeste y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; u) [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; v) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; y w) [redacted], continuador jurídico de [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00612 de fecha 2 de diciembre de

2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de a) [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de la finada [redacted], quien es continuadora jurídica a su vez de [redacted], quien era hermana del finado [redacted]; b) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted] y [redacted]; en su calidad de continuadores jurídicos de Antonia Esmera de la Cruz Concepción; c) [redacted], Arturo, Maritza, Francia, Victorina, Deyanira y Pablito, todos de apellidos de la [redacted]; Josefina y [redacted], continuadores jurídicos de Aturo de la Cruz Concepción; d) Francia, Orquidio y Porfirio, todos de apellidos [redacted] continuadores jurídicos de [redacted]; e) [redacted] continuadora jurídica de [redacted]; f) [redacted] continuadora jurídica de [redacted]; g) Sugeydis

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2025-R0158094
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Inadmisible

[redacted], Breydi [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; h) [redacted], Miguelina y [redacted], continuadores jurídicos de Consuelo Carr[redacted]; i) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], continuadoras jurídicas de [redacted]; j) [redacted] continuador jurídicos de Máximo Rafael Carreras; k) Crisdory, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; l) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; m) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; n) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; ñ) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; o) [redacted], [redacted] ambos de apellidos [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; p) [redacted], continuador jurídico de [redacted]; q) [redacted],

continuador jurídico de [redacted]; r) [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted], continuadores jurídico de [redacted]; s) [redacted], Olida Mary, [redacted], [redacted] y Luis Manuel, todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de Lucila [redacted]; t) [redacted], Argentina, [redacted], Luz Celeste y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; u) [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; v) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; y w) [redacted], continuador jurídico de [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesoras de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el presente recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que no han depositado memorial de defensa.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución, cancelación de certificados de títulos, determinación de herederos y partición, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]), [redacted] y Agustina ambas de apellidos [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos de Antonia Esmera de la Cruz Concepción), [redacted], Arturo, [redacted], [redacted] y Pablito todos de apellidos de la [redacted]; Josefina y Ramón ambos de apellido Berroa, (continuadores jurídicos de [redacted]), Francia, Orquidio y Porfirio todos de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted] (continuadora jurídica de [redacted]), [redacted] (continuadora jurídica de [redacted]), [redacted], Breydi [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos de Orfelia [redacted]); [redacted], Miguelina y [redacted] todos de apellido Carrera, [redacted] Mañón Carrera, (continuadores jurídicos de Consuelo Carrera

Concepción); [redacted] y [redacted] ambas de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted] (continuador jurídico de Máximo Rafael Carreras); Crisdory, [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted] (continuadora jurídica de [redacted]); [redacted] (continuadora jurídica [redacted]); [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted], y [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted] (continuador jurídico de [redacted]); [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted], (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted], Olida Mary, [redacted], [redacted] y Luis Manuel todos de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos de Lucila [redacted]); Minerva

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2025-R0158094
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Inadmisible

Aida, Argentina, [redacted], Luz Celeste y [redacted] todos de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos [redacted]); [redacted], [redacted] y [redacted] ambas de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos [redacted]) y [redacted] (continuadora jurídica de [redacted]) contra [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesoras de [redacted], en relación con el solar núm. 19-Ref-B, manzana 2619, DC. núm. 1, Distrito Nacional, superficie de 382.20 M2; solar núm.6, manzana 1323, DC. núm. 1, Distrito Nacional, superficie de 280.00 M2, parcela núm. 2-A, DC. núm.29, Distrito Nacional, superficie de 287,041.37 M2, parcela núm. 32, DC. núm. 65/1, Distrito Nacional, superficie de 331,267.94 M2, parcela núm. 3, DC. núm. 29, Distrito Nacional, superficie de 335,472.80 M2, parcela núm. 3, DC. 29, Distrito Nacional, superficie de 1,853.25 M2, parcela núm. 3, distrito catastral núm. 29, Distrito Nacional, superficie de 5,553.25, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2022-S-00085 de fecha 7 de julio de 2022, que declaró nula la litis por falta de capacidad de una sucesión innominada para actuar en justicia.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por a) [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; b) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted] y [redacted]; c) [redacted], Arturo, Maritza, Francia, Victorina, Deyanira y Pablito, todos apellidos de la [redacted]; Josefina y [redacted]; d) Francia, Orquidio y Porfirio, todos de apellidos [redacted]; e) [redacted] y [redacted]; f) [redacted]; g) [redacted], Breydi [redacted] y [redacted]; h) [redacted], [redacted], Miguelina y [redacted]; i) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted]; j) [redacted]; k) Crisdory, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; l) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; m) [redacted]: n) [redacted]; ñ) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted]; [redacted]; o) [redacted]; p) [redacted]; q) [redacted], Olida Mary, [redacted], [redacted] y Luis Manuel, todos de apellidos [redacted]; s) [redacted],

Argentina, [redacted], Luz Celeste y [redacted], todos de apellidos [redacted]; t) [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted]; u) [redacted]; y v) [redacted], en sus respectivas calidades y en la que intervienen de manera voluntaria [redacted] y de manera forzosa [redacted], [redacted], [redacted] y el Registro de Títulos del Distrito Nacional, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00612 de fecha 2 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de enero de 2023 por los señores 1) [redacted], [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cedulas de identidad y electoral…, y compartes, detalladamente descritos en las primeras siete (07) páginas de esta respuesta. En las cuales se consigna además el ministerio de abogados que conduce estos intereses. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, la acoge, y en consecuencia, REVOCA en cuanto a la nulidad dispuesta en la sentencia que se contradice; y RECHAZA la demanda, por las razones desarrolladas en el cuerpo de esta respuesta, esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho construidas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones

contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como el DESGLOSE de los documentos depositados por las partes que conforman este expediente, después de haber confirmado sus identidades. **CUARTO**: ORDENA que la presente decisión sea notificada a cargo de un alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, a interés de las partes" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación". **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 175-2025 de fecha 21 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertí que para la notificación se realizó un primer traslado en la avenida Fernández Navarrete núm. 171, casi esquina Marillac en el sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, expresando el ministerial que no se le conoce en esa dirección, por lo que realizó un segundo traslado a la carretera la Reforma para [redacted] núm. 30. [redacted], Guerra, donde indica es donde tiene su domicilio conocido y que fue entregado a Rosy de la Cruz de la Rosa, en su calidad de vecina.

11. En la especie, el alguacil actuante notificó a la citada parte en el emplazamiento examinado en manos de un vecino, sin previamente comprobar y hacer constar en su acto los motivos por los cuales no fue en primer orden recibido en la persona del correcurrido o en manos de un pariente, empleado o sirviente, pero mucho menos consta la firma del vecino que recibió el referido acto de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que en ese sentido, es útil señalar que es criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte que, *los alguaciles solo pueden notificar los emplazamientos en manos de los vecinos de las personas emplazadas cuando no las encontraren al trasladarse a su domicilio ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes*[1]*;* que en el presente caso al ser recibido por un supuesto vecino del actual correcurrido [redacted] y al no comparecer, no permite a esta corte establecer con certeza la eficacia del traslado realizado, ni que este haya cumplido los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *…el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

12. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1423, 12 de julio 2017, BJ. 1280.

igual forma, resulta oportuno señalar que según el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted], como ya indicamos más arriba no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso. De ahí que procede declarar la nulidad parcial del referido acto núm. 175-2025 de fecha 21 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], de calidad arriba señalada.

13. Conforme lo anterior, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de*

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta.[3]

14. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y compartes, incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de resolución que determinó herederos, cancelación de certificados de títulos, determinación de herederos y partición conocida por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, bajo el alegato de ser los verdaderos continuadores jurídicos de [redacted] titular originar de los inmuebles en litis los cuales fueron fraudulentamente transferidos; que en ese sentido fue llamado en el proceso conocido ante los jueces del fondo entre otros, como interviniente forzoso [redacted] quien mediante su abogado apoderado compareció, presentó medios de defensa y formuló conclusiones al fondo del recurso de apelación conocido y decidido por el tribunal *a quo* pretendiendo el rechazo de dicho recurso y la confirmación del fallo dictado en primer grado, apoyando sus pretensiones en esencia, en ser adquiriente de derechos registrados dentro de los inmuebles cuya restitución de derechos y nulidad de certificados de títulos se solicitan; decidiendo el

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

tribunal en consecuencia rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, siendo [redacted] en su indicada calidad, beneficiado en sus pretensiones principales, de modo que se trata de una parte que resultó beneficiada con la decisión cuestionada.

15. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

16. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted] y en virtud de la nulidad parcial del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones

deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

17. En consecuencia, se declara de oficio, inadmisible el recurso de casación, sin necesidad de ponderarlo, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por a) [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de la finada [redacted], quien es continuadora jurídica a su vez de [redacted], quien era hermana del finado [redacted]; b) Luz

Argentina y [redacted], ambas de apellidos [redacted] y [redacted]; en su calidad de continuadores jurídicos de Antonia Esmera de la Cruz Concepción; c) [redacted], Arturo, Maritza, Francia, Victorina, Deyanira y Pablito, todos de apellidos de la [redacted]; Josefina y [redacted], continuadores jurídicos de Aturo de la Cruz Concepción; d) Francia, Orquidio y Porfirio, todos de apellidos [redacted] continuadores jurídicos de [redacted]; e) [redacted] continuadora jurídica de [redacted]; f) [redacted] continuadora jurídica de [redacted]; g) [redacted], Breydi [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; h) [redacted], Miguelina y [redacted], continuadores jurídicos de Consuelo Carr[redacted]; i) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], continuadoras jurídicas de [redacted]; j) [redacted] continuador jurídicos de Máximo Rafael Carreras; k) Crisdory, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; l) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; m) [redacted], continuadora

jurídica de [redacted]; n) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; ñ) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; o) [redacted], [redacted] ambos de apellidos [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; p) [redacted], continuador jurídico de [redacted]; q) [redacted], continuador jurídico de [redacted]; r) [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted], continuadores jurídico de [redacted]; s) [redacted], Olida Mary, [redacted], [redacted] y Luis Manuel, todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de Lucila [redacted]; t) [redacted], Argentina, [redacted], Luz Celeste y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; u) [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; v) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; y w) [redacted], continuador jurídico de [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00612 de fecha 2 de

diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0689329
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3374

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00157 de fecha 14 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0689329
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 9 de enero de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALBH FI 0004-2026 notificando a [redacted] los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR) del período fiscal comprendido de enero a diciembre 2022; quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. EX[redacted] de fecha 4 de septiembre de 2024, por lo que

interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00157 de fecha 14 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 27 de septiembre 2024, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 04 de septiembre de 2024, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia del debido proceso" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de acuerdo con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica.* ***3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*** *5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.***

12. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera

adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

13. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

14. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 001899/2025 de fecha 9 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "Expresamente, PRIMERO: Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Av. México #48, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana (Código Postal: 10204) que es donde tiene su domicilio Dirección General de Impuestos Internos (DGII) una vez, allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser abogado de mi requerido, SEGUNDO: Al local B-9 Avenida [redacted] No. 59 Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional que es donde tiene su domicilio [redacted] ADMINISTRATIVO una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser abogado de mi requerido, para que tome conocimiento del sometimiento de recurso de casación, correspondiente a la sentencia NO. 030-1642-2025-SSEN-00157, de fecha 14 de marzo 2025, la VOLQUEZ, CED [redacted]. Y yo Alguacil infrascrito, le he advertido a mi requerido, en la persona con quien dije haber hablado, que ha sido notificada la

INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACIÓN, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA" (sic).

15. Del referido acto de alguacil se ha comprobado que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación y la sentencia núm. 030-1642-2025-SSEN-00157 de fecha 14 de marzo 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, adolece de **las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio, la designación del abogado que lo representará y la exhortación a que en un plazo de 10 hábiles días produzca su memorial de defensa respecto al memorial de casación mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo**; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. En tal sentido, es imprescindible mencionar las generales del recurrente como la del abogado que lo representa, así como especificar a la parte emplazada que debe depositar un memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían resultar en la caducidad del derecho a recurrir. Este memorial permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y

cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

18. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 001899/2025 de fecha 9 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

19. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

20. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

21. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00157 de fecha 14 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]8431
Solicitud núm.: 2024-R0637961
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Astilleros Benítez, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3496

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Eladia, [redacted] y [redacted], todos de apellidos Samboy Trinidad contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00452 de fecha 10 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]8431
Solicitud núm.: 2024-R0637961
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Astilleros Benítez, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de Rosa Eladia, [redacted] y [redacted], todos de apellidos Samboy Trinidad.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Astilleros Benítez, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contratos de ventas y transferencia, en relación con una porción de terreno 2,748.50 metros cuadrados dentro de la porción R-BIS, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Rosa Eladia, [redacted] y [redacted],

todos de apellidos Samboy Trinidad contra la sociedad comercial Astilleros Benítez, SRL., la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2022-S-00118 de fecha 10 de noviembre de 2022, que rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Rosa Eladia, [redacted] y [redacted], todos de apellidos Samboy Trinidad, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00452 de fecha 10 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado [redacted], mediante instancia introductiva de fecha 28 de noviembre de 2022, contra la sentencia núm. 1269-2022-S-00118, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, respecto a la litis sobre derechos registrados en ejecución de contratos de venta, teniendo como objeto el inmueble identificado como: Porción de terreno 2,748.50 metros cuadrados, dentro de la porción R-BIS, distrito catastral núm.01, del Distrito Nacional; por haber sido incoado con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 1269-2022-S-00118, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; supliéndola en sus

motivos, atendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, por las razones indicadas al respecto. **CUARTO**: Ordena a la Secretaría de este tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO**: ORDENA a la [redacted], Departamento Central, REMITIR la presente decisión ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para fines de ejecución; una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, errónea y violatoria aplicación de la ley y exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como los relativos a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

12. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en su único medio de casación denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023 BJ. 1353
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353

tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en un aspecto de su único medio desnaturalización de los hechos y exceso de poder; mientras que en los demás aspectos denuncia agravios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea y violatoria aplicación de la ley.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que origina interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

13. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al negarse a ordenar la ejecución del contrato de venta de fecha 5 de mayo de 1984, mediante el cual Astilleros Benítez, C. por A. vendió a [redacted] una porción de terreno dentro de la parcela R-Bis, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, venta ratificada mediante instancia legalizada en fecha 4 de septiembre de 2007, ambos suscritos por [redacted], en representación de Astilleros Benítez, C. por A. quien actuó en virtud de asamblea extraordinaria de accionistas de fecha

31 de marzo de 2006, en la cual firma de la vendedora no ha sido cuestionada, especialmente en lo relativo a la instancia legalizada de solicitud de traspaso, contra la que no ha sido siquiera señalado ningún vicio o irregularidad, ni en cuanto a su contenido y firma, mucho menos en cuanto a su legalización, máxime cuando los recurridos solo se han limitado a cuestionar los contratos suscritos entre [redacted] y [redacted], y el contrato suscrito entre esta última y los ahora recurrentes, pero Astilleros Benítez, C. por A. no ha depositado documento o certificación alguna cuestionando dicha operación de venta de inmueble de fecha 5 de mayo de 1984, mediante la cual esa empresa, representada por [redacted] vende a [redacted] el inmueble objeto del presente litigio; sin embargo, el tribunal *a quo* expuso en la sentencia impugnada, específicamente en el numeral 18, página 17, que constituía una irregularidad de fondo el error o discrepancia respecto de la fecha de la legalización de un documento bajo firma privada, a pesar de que este fue ratificado por una asamblea de accionistas y por una instancia de ratificación y solicitud de transferencia notariada suscrita por la representante de Astilleros Benítez, C. por A., y cuyas firmas no han sido cuestionadas, lo que constituye un exceso de poder y desnaturalización de los hechos.

14. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias

suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) que Astilleros Benítez, C. por A. es propietario de la parcela núm. R-Bis, Distrito Catastral núm. 1, Santo Domingo, con una extensión superficial de 245,956.74 metros cuadrados; que, en esa calidad, mediante contrato de venta condicional de fecha 5 de mayo de 1984 vendió a [redacted] una porción de terreno de 2,748.50 metros cuadrados; posteriormente, este último vendió la indicada porción a [redacted], quien en fecha 12 de noviembre de 2012 la vendió a Eladia, [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], todos de apellidos Samboy Trinidad; b) que estos últimos, incoaron una litis sobre derechos registrados contra Astilleros Benítez, SRL., demandando la ejecución de los descritos actos de ventas y la designación de un agrimensor autorizado a fin de realizar los trabajos técnicos de deslinde sobre la porción de terreno adquirida; en su defensa, la parte recurrida solicitó el rechazo de la demanda, sosteniendo que la parte demandante no ha probado el derecho de propiedad que alega tener sobre el inmueble, además de que el contrato de fecha 5 de mayo de 1984 fue legalizado en fecha 17 de enero de 1996 y por tanto es cuestionable la veracidad y legalidad de este; c) el tribunal apoderado rechazó la precitada litis, fundamentado en que se procura la transferencia de una porción de terreno sin ser identificada posicionalmente, lo que implicaría la

emisión de una constancia anotada a fin de certificar el derecho de propiedad a favor de los demandantes, lo cual contraría las disposiciones del artículo 12 del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas; que además, conforme con el contrato de venta mediante el cual se pretende vender a favor de los demandantes, se comprueba que la certificación de las firmas es realizada por [redacted], notario de los del número del Distrito Nacional, sin embargo, la firma del notario actuante consta a nombre del Lcdo. [redacted], discrepando así quien, de forma irrefutable actuó como notario público y procedió a dar fe de quienes suscribieron el contrato de venta, lo cual es una inobservancia a las disposiciones de la Ley núm. 140-15 sobre Notariado, por lo que al darle validez a un acto con dicha falencia, contraría lo procurado por el criterio de especialidad y legalidad; d) que inconforme con la decisión, la parte demandante original la recurrió en apelación, decidiendo el tribunal rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Luego de examinar los documentos que conforman el expediente y los argumentos esbozados por las partes, esta Corte ha examinado que el motivo retenido por el tribunal de jurisdicción original para rechazar la litis en

ejecución de contrato en cuestión, consistió en que el contrato de venta de fecha 12 de noviembre de 2012, describe como notario actuante a [redacted], mientras que el notario que figura firmando en la coletilla es el Lcdo. [redacted], por tanto, no cumple con el criterio de especialidad contemplado en el principio II de la Ley núm. 108-05, además, contiene inobservancia a las disposiciones de la Ley núm. 140-15 sobre el Notariado. Asimismo, la juez a quo indicó que los contratos de venta cuya ejecución se procura recaen sobre una misma porción de terreno, la cual pretenden transferir sin previamente someter los correspondientes trabajos de deslinde, lo cual implica la expedición de una constancia anotada. 10. En torno a la discrepancia del contrato de fecha 12 de noviembre de 2012, hemos comprobado que ha sido aportado con una nota de corrección al margen en la parte final, siendo agregado en la coletilla el nombre del Lcdo. [redacted], la cual expresa que por un error material había sido previamente consignado el notario como [redacted], por tanto, ha sido suplida la citada irregularidad. 11. Por otro lado, hemos constatado que si bien fue depositado el original del duplicado del dueño (en papelería vieja o RT4) correspondiente al certificado de título núm.83-12151, de la porción R-BIS, distrito catastral núm.01, Distrito Nacional, el cual ampara el derecho de propiedad de Astilleros Benítez, C. por A., no obstante, en las hojas subsiguientes se encuentran asentadas varias ventas parciales realizadas por Astilleros Benítez, C. por A., a favor de terceros, evidenciando que los derechos de la entidad vendedora actualmente se encuentran sustentados en una constancia anotada, tal como demuestra la copia fotostática de la constancia matrícula núm.[redacted], correspondiente a una porción de terreno de 164,993.02 metros cuadrados dentro de la porción R-BIS, distrito catastral núm.01, Distrito Nacional, la cual fue expedida en fecha 06 de abril de 2011, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional. 12. En tal sentido, la referida matrícula constituye el derecho de propiedad vigente, pues en la

misma aparecen las respectivas rebajas por las ventas descritas en el certificado núm.83-12151. En efecto, la litis en ejecución de transferencia de que se trata persigue que sean aprobados los contratos de fecha 17 de enero de 1996, 02 de agosto de 2003, y 12 de noviembre de 2012, sobre una porción de 2,748.50 metros cuadrados, dentro del consabido inmueble a favor de los recurrentes. Por consiguientes, las pretensiones sometidas implican la aprobación de una triple transferencia por venta sobre una misma porción de terreno. 13. Según la instancia de fecha 25 de marzo de 2021, contentiva de litis inicial presenta ante el tribunal de primer grado, los hoy recurrentes han solicitado aprobar las referidas ventas, así como autorización para designar un agrimensor de su elección a los fines de realizar los trabajos de deslinde sobre la señalada porción de terreno… 16. En abono a lo anterior, es preciso señalar que el deslinde consta de tres etapas, siendo la primera fase la relativa a la parte técnica o trabajos de mensura, luego está la etapa judicial que conlleva el escrutinio y ponderación en sede judicial, y finalmente está la etapa del registro. En esas atenciones, estas etapas deben realizarse en orden secuencial, es decir, no pude conocerse el proceso judicial antes de que sean practicados los trabajos técnicos sobre el inmueble, así como la correspondiente aprobación de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales… 18. En otro orden, hemos advertido que el contrato de venta intervenido entre Astilleros Benítez, C. por A., en calidad de vendedora y el señor [redacted] (comprador) contiene fecha de hecho y firmado el 05 de mayo de 1984, mientras que en la coletilla notarial figura consignada la fecha de la firma como 17 de enero de 1996, lo cual constituye una irregularidad de fondo, en vista de que no es posible determinar la fecha cierta de dicha convención, así mismo, verificamos que en relación a este contrato, no se encuentra depositada el acta de asamblea mediante el cual Astilleros Benítez, C. por A., otorga poder y autorización a la señora [redacted] para vender la porción de que se trata. 19. El referido contrato

tampoco contiene el estado civil del señor [redacted], por tanto, no es posible determinar cuál era su estado civil al momento de adquirir. De igual forma, verificamos que en el contrato de venta de fecha 20 de agosto de 2003, no fue consignado el estado civil de la señora [redacted], por tanto, se desconoce igualmente su estado civil al momento de comprar. 20. Adicionalmente, el contrato de venta de fecha 20 de agosto de 2003, contiene una tachadura en la parte de la coletilla notarial, siendo visible que encima de la tacha fue colocado el nombra del notario [redacted], sin que exista ninguna coletilla de corrección o notal al margen para salvar esa irregularidad, tomando en cuenta las disposiciones de la Ley núm. 140-15 sobre el Notariado. 21. En definitiva, la solicitud inicial de ejecución de contratos de venta no cumple con las disposiciones previstas respecto a la no expedición de nuevas constancias anotadas y al deslinde, además los contratos antes descritos contienen irregularidades de fondo y sustanciales que impiden determinar la concurrencia del criterio de especialidad registral consignado en el Principio II de la ley 108-05, así como también trasgrede las reglas estipuladas en la Ley núm. 140-15 sobre el Notariado, por tanto, resultado forzoso su rechazo, al tiempo de confirmar la decisión recurrida supliéndola en sus motivos, tal como se hará constar en el dispositivo" (sic).

16. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no solo cuestionó las irregularidades incursas en el acto de venta respecto de la legalización de las firmas, sino que advirtió de igual forma que se procuraba una triple transferencia de una porción de terreno sin ser identificada posicionalmente, lo que implicaría la emisión de una constancia anotada a fin de certificar el derecho de propiedad a favor de los demandantes originales, actuales recurrentes, lo cual contraría las disposiciones del artículo

12 del Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas.

17. Aunado a lo anterior, el tribunal *a quo* manifiesta en la sentencia impugnada, que si bien la parte recurrente solicitaba la autorización para designar un agrimensor que practicara los trabajos de deslinde, este proceso lleva un procedimiento estándar que consta de tres etapas, el cual inicia por la etapa técnica, en la que una vez aprobados los trabajos de deslinde por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, pasa a la etapa judicial, donde se judicializa el proceso y por último la etapa registral, que concluye con la emisión de un certificado de título que ampara el derecho de la parcela naciente.

18. Tal y como se retiene de la sentencia impugnada, no es posible conocer la etapa judicial previo a la etapa técnica del deslinde, como tampoco es posible frente a una transferencia parcial emitir una constancia anotada por el resto, según la prohibición que dispone el artículo 129 de la Ley núm. 108-05 de Registro, siendo estos motivos suficientes para sustentar la decisión impugnada, en virtud de que no podía valorar y ordenar la transferencia de una venta parcial sin un proceso de individualización previo que identificara la parcela por registrar, razón por la cual se desestima este aspecto.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía

que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

19. Para apuntalar los demás aspectos de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio constitucional de favorabilidad de los recursos, es decir, no puede la parte recurrente ser perjudicada por su propio recurso, pues el Tribunal Superior de Tierras en la página 17, motivación 18 de la sentencia objeto del presente recurso cuestionó la validez del contrato de fecha 5 de mayo de 1984 mediante el cual Astilleros Benítez, C. por A., vendió a [redacted] el inmueble objeto de la presente litis, a pesar de que su validez fue confirmada por la sentencia de primer grado, la cual no fue recurrida por la indicada empresa, frente a la cual adquiere la autoridad de la cosa juzgada; que en fecha 24 de marzo de 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció: *d. Esta distinción fue reforzada por el Tribunal Constitucional en la decisión Núm. TC/0282/16, de fecha 8 de julio de 2016, en la cual se estableció lo siguiente: Los actos auténticos o notariales, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley. (…) los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus*

mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal. (…) en derecho dominicano también existe el acto bajo firma privada con firmas legalizadas, que constituye una tercera modalidad de escrito probatorio, de naturaleza mixta, es decir, que participa tanto de elementos del acto auténtico, como del acto bajo firma privada en sentido estricto" (sic).

20. Continúa alegando que el tribunal *a quo* incurrió en violación del principio de autonomía y fuerza ejecutoria de las convenciones entre los particulares, convenciones que tienen fuerza de ley, desde el mismo instante en que se ponen de acuerdo respeto del objeto y al precio de la cosa vendida, al tenor de las disposiciones del artículo 1134; que lo único que tiene que confirmar el juez apoderado de la ejecución de un contrato es si las partes no cuestionan de manera formal su existencia y las firmas estampadas en él, máxime cuando se está en presencia de un contrato suscrito en fecha 5 de mayo de 1984 y una instancia de confirmación, legalizada por [redacted], en representación de Astilleros Benítez, C. por A., en fecha 4 de septiembre de 2007, donde de manera clara, precisa y concordante ratifica el contrato de venta legalizado en fecha 17 de enero de 1996, notariado por el Dr. [redacted], criterio confirmado por el artículo 1318 del Código Civil.

21. De igual forma, arguye que el tribunal *a quo* de manera oficiosa cuestionó la validez de los contratos de fecha 20 de agosto de 2003, mediante el cual [redacted] vendió a [redacted] y el 12 de noviembre de 2012 por esta última les vendió a ellos, cuyas firmas fueron confirmadas en la comparecencia personal celebrada en el tribunal de alzada, en franca violación al principio de soberanía de las partes que confirman que sí que firmaron y que querían vendedor dicho inmueble.

22. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los demás aspectos del único medio de casación propuesto por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar violación a ley, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; por lo que, al no superar los presupuestos de

admisibilidad, se declaran inadmisiblen los aspectos examinados por falta de interés casacional objetivo, procediendo, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Eladia, [redacted] y [redacted], todos de apellidos Samboy Trinidad contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00452 de fecha 10 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]8431
Solicitud núm.: 2024-R0637961
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Astilleros Benítez, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas parcialmente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 050-2021-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2024-R0777681
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3320

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00303 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 050-2021-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2024-R0777681
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Manuel Saint-Hilaire Montás, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]ediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por alegados daños y perjuicios contra la Corporación de Acueducto y

Alcantarilla de Santo Domingo (Caasd), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00218 de fecha 26 de mayo de 2023, la cual rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00303 de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por [redacted] NÚÑEZ, contra de la sentencia laboral núm. 0050-2023- SSEN-00218, de fecha veintiséis (26) de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acogen las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] NÚÑEZ, en consecuencia, REVOCA, por los motivos expuestos, la sentencia recurrida, para que en lo adelante indique de la manera siguiente: A) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que Vinculara a la recurrente [redacted] NÚÑEZ con la recurrida [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por desahucio ejercido por la empleadora. B) ACOGE la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y de manera parcial en cuanto a

los derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), a pagarle a la parte recurrente [redacted] NÚÑEZ los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATROS PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD$29,374.80); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS DOMINICANOS CON 10/00 (RD$158,414.10), 18 días de salario ordinario ascendente a la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD$18,883.80) por concepto de vacaciones; Y la suma de ONCE MIL CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD$11,041.67) por concepto proporción de salario de navidad; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales a partir del día veintiuno (21) de junio del 2021, en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD$25,000.00) y un tiempo laborado de seis (6) años, ocho (08) mes y diez(10) días; C) Condena a la parte recurrida. [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), pagar a la parte recurrente [redacted] NÚÑEZ la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON 90/100 (RD$10,490.90) por concepto del salario generado desde el 1ro. al 10 de junio de 2021. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 050-2021-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2024-R0777681
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ateria:** Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, por inobservar o inaplicar las previsiones de las siguientes disposiciones legales: 1.- Ley núm. 498 de fecha 11 de abril del año 1973, muy especialmente en sus artículos 2, 13 y 14, y su Reglamento de aplicación 3402 de fecha 25 de abril del año 1973, muy especialmente en sus artículos 16 y 17. 2.- 41-08 de fecha 16 de enero del año 2008, sobre Función Pública, en sus artículos 1, 72, 73, 74, 75,76, 94, y 101. **Segundo medio:** Desnaturalización del acto administrativo contenido en la comunicación de fecha 10 de junio del año 2021. **Tercer medio**: Falta de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 050-2021-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2024-R0777681
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que es extemporáneo al interponerse en violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 citada, … *el recurso de casación … se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 419/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 4 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no laborables, a saber: 5 de noviembre, inicio del cómputo, 6 de noviembre por ser día no laborable, 9, 10, 16, 17, 22, 23 y 30 de noviembre, 1 de diciembre por ser sábados y domingos y martes 3 de diciembre final del plazo, todos del año 2024; resultando que el último día para interponer el recurso era el miércoles 4 de diciembre de 2024, por lo que al ser interpuesto en esa misma fecha mediante depósito del memorial, evidencia que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en consecuencia se rechaza la causa de inadmisión promovida.

VI. Sobre el interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en una inobservancia o falta de aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 13 y 14 de la Ley núm. 498 y los artículos 16 y 17 del Reglamento núm. 2403, que la instituyen como una institución pública, de carácter descentralizado, dedicada a la realización de un servicio público de carácter fundamental a su vez posee la capacidad legal de organizar por vía reglamentaria los procesos y actividades necesarios para la consecución de sus fines y por igual la contratación del personal que le presta servicios y la fijación de sus remuneraciones. En ese mismo sentido, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de

Santo Domingo, (CAASD) mediante acta de sesión ordinaria núm. 005-2013 de fecha 27 de diciembre de 2013 en las resoluciones III y IV, incluyen a todos sus colaboradores a la Ley núm. 41-08 de fecha 16 de enero de 2008 sobre Función Pública lo cual fue aprobado por las resoluciones núms. 96-2011 de fecha 7 de Julio de 2011 y 40-2010 de fecha 29 de Julio de 2010 emitidas por el Ministerio de Administración Pública (MPA). Que la relación laboral que vinculó a las partes inició en fecha 1 de octubre de 2014 y finalizó en fecha 21 de junio de 2021, cuando ya estaba en vigencia la decisión del Consejo de Directores referida, que delega la regulación de las relaciones de prestación del servicio personal a la institución se regían por las previsiones de la Ley núm. 41-08, lo que fue claramente desconocido por la corte *a qua* al dictar la decisión objeto de este recurso; que pretender aplicar la legislación laboral vigente a una relación nacida bajo el amparo de otra disposición legal es inobservar los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley núm. 41-08 y el 142 y siguientes de la Constitución.

19. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se interpretaron de manera errónea las disposiciones de los artículos

de los artículos 2, 13 y 14 de la Ley núm. 498 y los artículos 16 y 17 del Reglamento núm. 2403 y 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley núm. 41-08 y el 142 y siguientes de la Constitución , prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

20. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de la comunicación de fecha 10 de junio de 2021, dándole un alcance distinto, toda vez que retuvo que era una carta de desahucio cuando en realidad era un acto administrativo de desvinculación de personal público dictada por la autoridad competente en pleno ejercicio de sus facultades legales, en virtud de la disposición emitida por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que dispone que los conflictos surgidos con los trabajadores de la institución, como en el caso,

son competencia de la jurisdicción administrativa, pues es una institución pública, de carácter descentralizado, dedicada a la realización de un servicio público de carácter fundamental.

21. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2. Que la parte recurrida en su escrito de defensa ha indicado que en su relación con el personal se acoge a la Ley núm.41-08 sobre Función Pública, resultando que conforme el artículo 14 de la Ley 498 del 13 de abril de 1973 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

SANTO DOMINGO (CAASD), "El Consejo de Directores deberá dictar el Reglamento interno en el cual quedaran establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como también el sistema que se utilizara para la contratación de su personal". 3. Que, esta Corte ha podido observar, que acogiéndose a las disposiciones del artículo antes citado de la ley 498 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo, marcado con el número 3402 de fecha 25 de abril de 1973 dispuso en su artículo 17 que "Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de la CORPORACION, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores" verificando esta Corte que en el artículo 21 del mismo reglamento, esta institución se remite a la aplicación del Código de Trabajo, para el movimiento de trabajadores, huelgas y paros parciales de trabajo, entre otros. 4. Que ha sido criterio constante de nuestra Corte de Casación que la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), se ha acogido en su modus operandi de sus relaciones laborales a las disposiciones del Código de Trabajo (Sentencia 27 [redacted]. núm. 1190, de fecha 20 de enero de 2010). Además, la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que: "que en cuanto a lo externado por la recurrente en su primer medio, es decir, que la Corte a-qua desconoce el principio III del Código de Trabajo que consagra la no aplicación de sus disposiciones a los empleados públicos, también desconoce dicha recurrente tal y como expone en su recurso, que el Consejo de Directores de la misma queda facultado de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en

ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de la institución, que los empleados de la misma se rijas por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador, " Sent. 291; [redacted]. Núm. 1255, 30 JUNIO 2015. 5. Que, la Corte establece su competencia para conocer del recurso que ha sido apoderada en virtud del artículo 481 del Código de Trabajo y de las disposiciones normativas antes indicadas, robustecidos con el criterio jurisprudencial antes indicado… 18. Que la parte recurrente, señora [redacted] NÚÑEZ solicita el pago de prestaciones laborales por desahucio ejercido por su empleadora [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) depositando como elemento de prueba comunicación de fecha 10 de junio del 2021 que indica lo siguiente "hacemos de su conocimiento que cogiéndonos a la ley 41-08 de función pública, a partir de la fecha prescindimos de su servicio…" (sic) procede admitir, que al no indicar la empleadora falta atribuible a la recurrente, la terminación de contrato se produjo por desahucio y conforme las disposiciones del artículo 75 de Código de trabajo, "es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido…" 19. Que conforme a los artículos 75, 76, 79 y 80 del Código de Trabajo, le corresponde a la trabajadora desahuciada [redacted] NÚÑEZ, los conceptos relativos a preaviso, si no ha disfrutado de dicho plazo y auxilio de cesantía, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de las prestaciones acordadas por la ley, a contar de los diez (10) días posteriores al desahucio, conforme las disposiciones del artículo 86 del Código de

Trabajo, valores que esta Corte acuerda a favor de la trabajadora recurrente" (sic).

23. Debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[1]

24. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* al decidir como lo hizo no incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente, pues retuvo su competencia de atribución apoyada en el uso y costumbre de que la parte ahora recurrente regía sus relaciones mediante las disposiciones del Código de Trabajo, apreciaciones de hecho que permiten retener la premisa forjada por los jueces del fondo, pues la carta de desvinculación representa la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador conforme el artículo 75 del Código de Trabajo, normativa el juzgador entendió aplicable en el presente caso; en ese sentido, procede desestimar este medio.

25. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"4.6.- En cuanto al tercer medio de casación propuesto, es decir, la falta de motivos. Al dictar su Sentencia No. 028-2024-SSEN-00303 de fecha 26 de

[1] SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

septiembre de 2024, la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, no ha dado motivos suficientes que respondan y satisfagan de forma justificada el mandato contenido en las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. 4.7.- Que al actuar como lo ha hecho la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, ha confirmado la sentencia objeto de recurso sin dar motivos pertinentes y suficientes para justificar su fallo, incurriendo así la violación de las previsiones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que obliga a los jueces a establecer en sus decisiones los motivos que los llevan a decidir en la forma en que lo hacen, y por igual impidiendo que la parte recurrente, pudiera comprender las razones no da crédito a sus planteamientos de defensa en el sentido de la improcedencia del recurso interpuesto por la [redacted], y la necesidad de su rechazo. 4.8.- Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece que: La redacción de las sentencia contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. 4.9.- Que, ha sido juzgado que, una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos o a los elementos de la causa, sin haber sido objeto de una depuración, análisis y ponderación del alcance de los mismos. Casación Civil de fecha 6 de septiembre de 2000, Boletín Judicial No. 1078, páginas 111 a 116. 4.10.- Que, por igual ha sido juzgado que: Considerando, que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones fácticas y jurídicamente validas e idóneas para justificar una decisión; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por lo que, hay lugar a casar la

decisión recurrida. Casación Civil (Salas Reunidas) SCJ, Sentencia 124 del 26 de octubre de 2016, B J. Inédito. Expediente No. 2010-3709. 4.11.- Que, al no haber dado motivos suficientes la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, incurre en el vicio de falta de motivos, y consecuentemente en la violación de las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, hecho que amerita que sea pronunciada la casación de su decisión" (sic).

26. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

27. En la especie, del examen de la transcripción anterior esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su medio la parte recurrente se limita a referir que los jueces del fondo incurrieron en falta de motivación, formulando su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

estas se configuran y en qué consiste el alegada motivación insuficiente, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisible el medio expuesto.

28. Finalmente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), contra la sentencia

núm. 028-2024-SSEN-00303 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

SCJ-TS-25-3369

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad Transporte del Cibao, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00037 de fecha 31 de enero de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted], Olga Delicia Princesa Gonzales s Guerra, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad Transporte del Cibao, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en el fallecimiento de su hijo [redacted], [redacted] incoó una demanda en cobro de asistencia económica, prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Transporte del Cibao y Carmen

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

[redacted], Olga Delicia Princesa Gonzáles Guerra, [redacted], Yina del Carmen Gonzáles Paulino, [redacted] (Pichón) dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00036 de fecha 17 de febrero de 2023 que rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00037 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en calidad de continuadora jurídica (heredera) del señor [redacted] (fallecido), en contra de la sentencia número 0373-2023-SSEN-00036 dictada en fecha 17 de febrero de 2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones; se acoge parcialmente el recurso de apelación, por consiguiente, a) se establece: el contrato de trabajo y su naturaleza indefinida que existió entre el señor [redacted], fallecido y la empresa Transporte del Cibao y el señor [redacted] (pichón), fallecido; se establece además, la calidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

de señora [redacted] de continuadora jurídica del señor [redacted], fallecido; y la calidad de los señores [redacted], [redacted], [redacted], Yina Del Carmen González Paulino, [redacted], como continuadores jurídicos del señor [redacted] (pichón), fallecido; se establece también, el salario mensual percibido por el trabajador fallecido de RD$39,128.00; la duración del contrato de trabajo en 24 años y 6 meses; que la ruptura de dicho contrato se produjo por la muerte del trabajador en fecha 17 de mayo de 2021; b) se condena a la empresa Transporte Del Cibao y a los señores [redacted], [redacted], [redacted], Yina Del Carmen González Paulino, [redacted], [redacted], en su indicada calidad de continuadores jurídicos del señor [redacted] (Pichón), fallecido, al pago de RD$599,315.40 por concepto de pago de asistencia económica; RD$13,222.00 por concepto de salario de navidad; RD$105,000.00 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; RD$100,000.00 en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción y pago del Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); c) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; d) se rechaza el reclamo por pago auxilio de cesantía por falta de base legal. **TERCERO:** Se condena a la empresa Transporte del Cibao y los señores [redacted] (pichón) y sus continuadores jurídicos señores [redacted]; [redacted], Yina del Carmen González Paulino y [redacted] y [redacted], al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados apoderados de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

la parte recurrente la señora [redacted] en calidad de continuadora jurídica (heredera) del señor [redacted] (fallecido), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Compensando el 10% restante" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa establecido en la constitución de la Republica Dominicana. **Segundo medio:** Incorrecta valoración de las pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

a) Respecto de [redacted] *y* [redacted]

7. Durante el trámite del recurso que nos ocupa, el Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrente, depositó en fecha 4 de abril de 2024, un inventario de documentos que contiene un documento denominado:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

Desapoderamiento parcial de representación legal, de fecha 2 de abril de 2024 suscrito por este, en el que consta lo siguiente:

"Quien suscribe, LIC. [redacted], [redacted] de la República Dominicana, con cédula de identidad electoral No.[redacted]; miembro activo y al día del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con matrícula número 28097-131-04, y estudio profesional sito [redacted], deja constancia mediante el presente documento que se desapodera como abogado representante legal de los señores [redacted] cedula No.[redacted], [redacted] cédula No.[redacted], [redacted] cédula No.[redacted], [redacted] cédula No.[redacted] y [redacted] (pichón) (Fallecido) en lo que respecta a RECURSO DE CASACION interpuesto en fecha 26 de marzo del 2024 en contra de la Sentencia Laboral No.0360-2024-SSEN- 00037, de fecha 31 de enero del 2024, dada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. Dejando constancia que continuamos el presente proceso de Casación representando la empresa Transporte del Cibao S.R.L. y las señoras [redacted], cédula No.[redacted] y [redacted] cédula No.[redacted]." (sic).

8. Asimismo, se advierte que mediante instancia de fecha 16 de abril de 2024 suscrita por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y [redacted] solicita el archivo del recurso de casación y de la demanda en suspensión, incorporando los actos

núms. 866-2024 de fecha 4 de abril de 2024 instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago contentivo de advertencia de desapoderamiento notificada por sus representados y el 424/2024 de fecha 5 de abril de 2024, instrumentando por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del desapoderamiento, cuyas actuaciones demuestran que el Lcdo. [redacted] ha abandonado la representación de [redacted] y [redacted]que ostentaba ante la Suprema Corte de Justicia, sustentado en que los incluyó en su instancia por error, según indicó en respuesta de la advertencia hecha por laLcda. [redacted], lo que demuestra haber recibido la solicitud de desistimiento y no haberse opuesto a ella.

9. El articulo 46 de la Ley núm. 2-23 indica que: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo;* asimismo, en los párrafos del artículo 47 se indica: *Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez...* y *Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del*

depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.

10. En virtud de lo anterior el desistimiento consagrado en los artículos precedentemente citados es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de sus pretensiones, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

11. En ese sentido, del estudio de las actuaciones antes descritas, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de los señores [redacted] y [redacted] de desistir de las acciones interpuestas en el recurso de casación de que se trata sin que su contraparte presentara oposición, procediendo en virtud de lo señalado en los artículo 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento respecto a los correcurrentes previamente indicados.

12. Es importante destacar que para actuar en justicia es necesario estar debidamente representado, que en ese sentido el artículo 93 de la Ley 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, establece: *Representación obligatoria. Toda persona física o moral, para ostentar representación en justicia, deberá hacerlo mediante constitución de abogado*.

13. De la verificación de los documentos que conforman el expediente se comprueba, tal como se estableció con anterioridad, que el Licdo. [redacted] se desapoderó en fecha 4 de abril de 2024 de la representación legal respecto de los demandantes [redacted] y [redacted], sin que posterior a dicho desapoderamiento se evidencie que estos hayan constituido nuevo abogado a fin de ser representados en esta instancia, en tal sentido y dado que el ejercicio del derecho exige la representación legal por parte de un abogado, procede en virtud de lo establecido en la disposición antes indicada, declarar la nulidad parcial del recurso de casación respecto de estos , por no haber cumplido con la obligatoriedad de la representación mediante constitución de abogado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

VI. Incidentes

14. En su memorial de defensa [redacted] Cruz solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisible por: a) falta de interés ya que [redacted], [redacted] y [redacted] desistieron del recurso de casación que nos ocupa al haber ocurrido el desapoderamiento de su representante legal; y b) falta de calidad pues el señor [redacted] (picho) consta como apelante en la sentencia impugnada, pero resulta que ya había fallecido para ese entonces en violación al artículo 44 de la Ley núm. 834.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. En lo que respecta a la solicitud de inadmisibilidad fundamentada en la violación de las disposiciones establecidas en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834-78, se advierte que la parte recurrente [redacted] y [redacted] han desistido del presente recurso de casación, desistimiento que fue acogido en otro apartado de esta resolución.

17. De igual forma, se advierte, contrario a lo sugerido por el memorial de defensa, que en el recurso de casación no consta como recurrente la Nancy

González y aunque aparece el [redacted] (Pichón) en el encabezado, no consta individualizado en ninguna otra parte del memorial ni como recurrente en el acto de emplazamiento, lo que sumado al hecho del que el propio apoderado del recurrente manifestó que incluyó a varios recurrentes por error material, permite colegir que tampoco funge como recurrente en este proceso, por lo que no pueden ser retenidos los incidentes contra estas dos partes por no ser partes recurrente en el presente proceso.

18. En consecuencia, rechaza los incidentes planteados, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y procede analizar el recurso de casación respecto de los recurrentes [redacted] y Yina del Carmen Gonzáles Paulino y la entidad Transporte del Cibao.

VII. Sobre el interés casacional

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

21. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

24. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en suma que la corte *a qua* determinó que [redacted] y Yina del Carmen Paulino y la entidad Transporte del Cibao quedaron citadas en audiencia de fecha 25 de julio de 2023 ante el tribunal de alzada por medio del acto núm. 283/23 de fecha 22 de junio de 2023, a pesar de que solo se trasladaron Avenida Estrella Sadhalá, No.4 (al lado de Hielo Central), de la ciudad de Santiago de los Caballeros que es donde tiene su domicilio la entidad Transporte del Cibao, no así las personas físicas, lo que impidió a la ahora recurrente esgrimir sus medios de defensa y aportar las pruebas; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en una fragante violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 18 y en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, así como una mala valoración de la certificación que amerita que la sentencia impugnada sea casada en su totalidad.

25. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al derecho de defensa, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el

denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

26. Entre las incidencias enunciadas en la sentencia impugnada, podemos encontrar lo siguiente:

1.4.- De conformidad con el artículo 629 del Código de Trabajo, mediante el auto núm. 0360-2023-TFJC-00330, de fecha 11 del mes de mayo del año 2023, la magistrada jueza primera sustituta del presidente de esta Corte de Trabajo, [redacted], fijó para el día martes (25) del mes de julio del año 2023, a las 09:00 horas de la mañana, la audiencia para conocer el referido recurso de apelación. 1.5.- A la audiencia de fecha 25 del mes de julio del año 2023, compareció la parte recurrida por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted]. La Corte decidió: Se libra acta de que la parte recurrida no compareció ni se hizo representar, no obstante haber sido debidamente citada, de conformidad con el acto núm. 283/2023, de fecha 22/06/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo; en consecuencia, se levanta el acta de no comparecencia de la parte recurrida, equivalente a un acta de no acuerdo, y pasamos a la fase de producción y discusión de las pruebas; Segundo: Se ordena la continuación de la presente audiencia". A seguidas la parte en recurrida procedió a presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso, en la cual, La parte recurrente concluyó así: "Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas

en nuestro escrito de apelación, depositado en fecha 21/04/2023; Segundo: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; y Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones". A continuación, La Corte decidió: "Primero: Se otorga un plazo de 10 días hábiles, a la parte recurrente, a fin de estructurar y depositar por ante la Secretaría Laboral de la Jurisdicción Laboral de Santiago su escrito justificativo de las conclusiones vertidas en el día de hoy en audiencia; y Segundo: Se reserva el fallo del recurso de apelación que nos ocupa" (sic). 1.6.- En fecha 02 del mes de agosto del año 2023, la parte apelante, depositó su escrito de motivación de conclusión, lo cual hizo por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales" (sic)

27. Sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: …*Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso* (sic).

28. Al respecto, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró la no comparecencia de [redacted] y Yina del Carmen Paulino y la entidad Transporte del Cibao, ya que el acto núm. 283/2023 de fecha 22/06/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo, cuyo examen permite advertir que la secretaria del tribunal de alzada notificó a la avenida Estrella Sadhala núm. 04 (al lado de Hielo Central) municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, expresando el ministerial que se entregó copia del recurso de apelación juntamente con sus documentos y se emplazó a comparecer a la audiencia de 25 de julio de 2023, señalando que fue entregado a Felicia Ramírez, persona que manifestó tener calidad para recibir de manera individual en nombre de [redacted], Yina del Carmen Paulino y la entidad Transporte del Cibao.

29. En esa misma línea, esta Tercera Sala advierte que la ahora recurrente manifestó que ese era el domicilio de la entidad Transporte del Cibao y solo ha cuestionado que [redacted] y Yina del Carmen Paulino tengan domicilio allí, a pesar de que el ministerial que actuó a requerimiento de la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, indicó que se recibió en nombre de esas personas, lo que representa una actuación válida instrumentada por un funcionario revestido

de fe pública que amerita ser acogida hasta inscripción en falsedad, máxime que la representación legal de la entidad Transporte del Cibao es la misma de [redacted] y Yina del Carmen Paulino ahora ante esta corte de casación, y que resulta ser el mismo traslado de la notificación de la sentencia impugnada mediante acto núm. 478-2024 de fecha 2 de marzo de 2024, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; asimismo, inclusive en el memorial de casación que apodera a esta corte de casación los recurrentes no han precisado los domicilios donde se supone debían formularse la aludida actuación, ya que se solo señalo que viven fuera de Santiago de los Caballeros y fuera del país; en consecuencia, se ha podido verificar que la corte *a qua* garantizó el derecho de defensa de la ahora recurrente, por lo que desestima este primer medio de casación.

30. Para apuntalar su segundo medio, el recurrente sostiene en suma que la corte *a qua* acogió la certificación en la que la corte *a qua* fundamentó su retención de la existencia del contrato de trabajo y cuyo documento no es reconocido ni por [redacted] y Yina del Carmen Paulino, así como tampoco por la entidad Transporte del Cibao ya que el sello que aparece allí no le pertenece.

31. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.5.- Cabe destacar que, en materia laboral aplica el principio de libertad de pruebas previsto en el artículo 16 del Código de Trabajo, unido al artículo 541 del indicado texto legal. En ese sentido, en el expediente reposa una certificación de trabajo de fecha 2 de marzo de 2020, suscrita y firmada por el señor [redacted], parte recurrida, que textualmente dice lo siguiente: "(…) Quien suscribe [redacted], dominicano, mayor de edad casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en esta ciudad, por medio de la presente informo que el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, Sentencia laboral núm. 0360-2024-SSEN-00037 ERRF/CSBE/MARN/ldl/aem.- Exp. núm. 0373-2022-ELAB-00161 Página 9 de 16 REPÚBLICA DOMINICANA PODER JUDICIAL CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en esta ciudad de Loma de Cabrera, República Dominicana, labora en nuestra compañía Transporte del Cibao, desde el día (4) de Enero del años mil novecientos noventa y siete (1997) como vendedor de tike de la terminal de loma de cabrera. Por lo que informamos para su conocimiento y fines de lugar" (sic); documento que esta Corte acoge para establecer que existió un contrato de trabajo entre el señor [redacted], fallecido y la empresa Transporte Del Cibao; en consecuencia, se revoca en este punto la sentencia apelada" (sic).

32. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de*

apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[1], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no haya incurrido en el vicio de desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[2].

33. En la especie, la corte *a qua* otorgó valor probatorio a la referida certificación de trabajo cuyo contenido es citado textualmente lo que demuestra que se le otorgó su verdadero alcance y con la que se demostró la existencia del servicio prestado, procediendo el juzgador a aplicar las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, por lo que el argumento de que [redacted] y Yina del Carmen Paulino y Transporte del Cibao no firmaron ni reconocen esa certificación resulta novedoso ante esta corte de casación por no haber sido presentando oportunamente ante la corte *a qua* por su incomparecencia no obstante citación legal y por tanto debe ser declarado inadmisible en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 ya que el juzgador actuó dentro del marco de sus facultades soberanas de tribunal de fondo.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303

34. Esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yina del Carmen Gonzáles Paulino y la entidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

Transporte del Cibao contra la indicada sentencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0690468
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3175

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00225 de fecha 30 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0690468
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la industria de zona franca Working Bees DR, SRL., mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la industria de zona franca Working Bees DR, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00038 de fecha 28 de febrero de 2024, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al

pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Working Bees DR, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00225 de fecha 30 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación, que se ha ponderado, interpuesto por WORKING BEES DR, SRL., en contra de la Sentencia laboral No. 0050-2024-SSEN-00038, dictada en fecha 28 de febrero de 2024, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; que tiene como parte recurrida a GERMAN DE PAULA. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso mencionado en consecuencia, declara justificado el despido ejercido por WORKING BEES DR, SRL., en contra de GERMAN DE PAULA, revoca las condenaciones al pago de prestaciones laborales y los meses de salario en base al Art. 95. 3 del Código d Trabajo. CONFIRMA la sentencia impugnada en los demás aspectos, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: Compensa las costas, por los motivos que preceden'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de imparcialidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0690468
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Segundo medio: Errónea interpretación y aplicación del artículo 88 del Código de Trabajo. Artículo 47 del Código de Trabajo (*ius variandi*). Principio de estabilidad en el empleo. **Tercer medio**: Contradicción entre los hechos probados y las consecuencias jurídicas aplicadas. **Cuarto medio:** Violación al principio de concentración procesal, inmutabilidad del recurso y carga probatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso en virtud de que las condenaciones de la sentencia atacada no superan los veinte (20) salarios mínimos en violación del artículo 641 del Código de Trabajo y por no tener interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0690468
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

a) *Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por no exceder los veinte (20) salarios mínimos*

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 13 de septiembre de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$13,915.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado respecto de las prestaciones laborales y la indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y confirmó a favor de la actual parte recurrente el pago de los

valores siguientes: a) cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos con 48/100 (RD$45,837.48) por proporción de salario de Navidad del año 2022 y b) ochenta mil pesos con 00/100 (RD$80,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de ciento veinticinco mil ochocientos treinta y siete pesos con 48/100 (RD$125,837.48), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan ni el otro incidente propuesto, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0690468
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00225 de fecha 30 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00092 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión Justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra [redacted] y la entidad comercial [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2024-SSEN-00017, de fecha 18 de marzo de 2024, la cual rechazó en todas sus partes la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00092, de fecha 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 540-2024-SSEN-00017, dictada el 18/3/2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada, y, en consecuencia, condena a [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual RD$65,532.25 y un (1) año y 11 meses laborados: a) RD$76,999.71, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$93,499.64, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía. c) RD$38,499.85, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$65,523.25, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2023. e) RD$123,749.53, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. f) RD$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios.

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

TERCERO: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva e incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación y contradicción en la sentencia. Violación al debido proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1214/2024 de fecha 1 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó, a la calle [redacted] núm. 157, segundo nivel, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, lugar donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted] y domicilio de elección del actual recurrido, en virtud del acto núm. 678-2024 de fecha 3 de octubre de 2024, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser secretaria de sus requeridos.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha depositado las actuaciones que la precitada norma pone a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un

ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de csación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando se alega que la parte

recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativa los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[2]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[3], que es necesario examinar, para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

18. En la especie, la parte recurrente promueve en sus medios que se incurrió en falta de motivación, contradicción de sentencia, violación al debido proceso y desnaturalización de los hechos, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación*

sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.

19. Para apuntalar el primer medio y un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que en todas las instancias del proceso quedó demostrado que la parte recurrida no tuvo ninguna relación laboral con la parte recurrente pues no se ha probado la prestación del servicio, ni que recibiera instrucciones para el supuesto oficio de operador de maquinaria, y menos que haya recibido la remuneración por el alegado trabajo. Que el testigo circunstancial presentado nunca estableció que lo vio trabajando y en los videos aportados tampoco se veía a la parte recurrida operando ninguna maquinaria, solo se muestra que había una construcción de una villa que alegadamente pertenece a [redacted] al igual que una excavadora, en conclusión no se probó por ninguno de los medios de prueba que existió subordinación entre las partes. Que al respecto la sentencia carece de una debida motivación en cuanto a las razones que le permitieron determinar la existencia de la relación laboral.

20. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones del testigo a cargo [redacted], las cuales se describen a continuación:

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"19. En ese sentido, la parte recurrente presentó en este tribunal, en calidad de testigo, al señor [redacted], cuyas declaraciones figuran en las actas de audiencia, quien, sobre esta cuestión, manifestó, en síntesis, lo siguiente: "¿Conoce a [redacted]? Si. ¿Sabe donde trabaja ese señor? Resp.: Si, él trabajaba en Cosón frente al Mirador la calle del turística del Atlántico, él era operador de una retro excavadora. ¿Cómo se llama el dueño de eso? Resp.: Dennys. ¿Usted recuerda si algún día de esos que usted iba le prestó o le ayudó a hacer algún tipo de servicio a Danny o fue a hacerle algún servicio? Resp.: Sí señor, hubo ocasiones que a la maquinas se les dañaba manguera y tenía que ir a Cosón a buscarlo y llevarlo a Nagua a reparar. ¿Y en que se iba? Resp.: En mi motor. ¿Sabe de quién eran los terrenos en que trabajaba [redacted]? Resp.: El terreno es de Danny. ¿Quién lo contrataba para usted hacer un servicio que tenía que ver con la urbanización? Resp.: Carlos me llamaba y me decía que fuera a la obra y cuando llegaba el señor Danny estaba ahí y me decía que fuera a arreglar algo a Nagua. ¿A qué se dedica Danny? Resp.: Lo que tengo entendido es que se dedica a hacer solares en los terrenos que tiene. ¿Como usted sabe eso? Resp.: Porque yo lo ví. ¿De quién son las maquinas? Resp.: de Danny. ¿Le dijeron que eran de él o usted lo sabe? Resp.: Yo lo sé. ¿Cuándo usted iba a arreglar piezas quien pagaba ese arreglo? Resp.: Danny. ¿Quién le daba esa orden directa? Resp.: El señor Danny. ¿Conoce la maquinaria, cuantas maquinas tiene Danny? Resp.: La que yo conocí era en la que trabajaba Carlos. ¿Cómo es la retro? Resp.: Amarilla, es una retro excavadora. ¿Esa voz, usted la conoce del video? Resp.: Sí, es la de Carlos. ¿Cuál es su apellido? Resp.: No lo conozco. ¿Esa máquina del video de quién es? Resp.: De Danny. ¿Qué es eso que se muestra en el video? Resp.: Hay una villa del señor Danny. ¿Esa construcción del video donde está ubicada? Resp.: En el mirador del boulevard. ¿De quién es? ¿En la propiedad de quien está construido eso? Resp.: En la propiedad de del señor Danny. ¿Usted conoce eso del video? Resp.: Si hay una piscina, en una villa que se está construyendo. ¿De quién es

esa piscina? Resp.: La piscina es del señor Danny, todo lo que hay ahí es de él. ¿Ese lugar tiene algún nombre para localizarlo? Resp.: Normalmente se le llama Cosón, usted llega por la calle del boulevard" (sic).

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

20. El otro elemento de prueba aportado por el recurrente para demostrar que estuvo ligado a la contraparte mediante un contrato de trabajo, consiste en seis (6) videos contenido en un dispositivo de almacenamiento de datos o imágenes (USB), marca Kingston, de 64 GB, depositado en este tribunal mediante el procedimiento de admisión de nuevas pruebas, autorizada su producción mediante ordenanza núm. 126-2024-SORD-00047 de fecha 29/7/2024 dictada por esta Corte de Trabajo. 21. Las pruebas antes indicadas fueron reproducidas en este tribunal mientras se producía el interrogatorio del testigo [redacted], y, sobre esa base, se les formularon preguntas, las cuales han sido previamente copiadas. 22. En lo que respecta al contenido audiovisual de los referidos videos, las partes recurridas, por conducto de sus abogadas, durante el desarrollo de la audiencia efectuada en fecha 27/8/2024, expresaron que su representado, señor [redacted], reconoce que los terrenos y la vivienda que se observan en el video son propiedad de la sociedad [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, S.R.L.; no obstante, expresaron que la grabación de esos videos por parte del recurrente no obedece a su alegada calidad de trabajador, sino que este penetró a ese lugar sin consentimiento de su propietario, señor [redacted]. 23. Que no obstante esos videos no tener alcance probatorio directo, lo suficiente para llegar a la conclusión de que entre las partes existió un contrato de trabajo, sin embargo, lo tienen de carácter indiciario, es decir, circunstancial o indirecto, definida esta como aquel elemento probatorio que permite dar por acreditados en un proceso judicial hechos sobre los que no existe una prueba

directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos"(12). 24. Ese modo de prueba, aplica en la especie debido a que esos videos fueron difundidos en presencia del testigo [redacted], quien, luego de observar el material audiovisual de cada uno de ellos, manifestó, en síntesis: (a) que los terrenos que en estos se muestra son propiedad del señor [redacted], y que sirven para desarrollar sus actividades empresariales, es decir, venta de solares para la construcción de viviendas; (b) que la piscina en construcción y demás anexidades que se muestra en uno de ellos forman parte de la vivienda (villa) propiedad del señor [redacted]; y, (c) que el vehículo tipo retroexcavadora que se observa en las imágenes proyectadas en audiencia es propiedad del señor [redacted]. Esto, evidentemente que le confiere un mayor nivel de probanza a su firme convicción de que el señor [redacted] laboró para el señor [redacted]. 25. Producto de las declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted], las cuales a este tribunal le merecen entero crédito, por lo sinceras, espontaneas y coherentes, y, sobre todo, porque no existe ningún otro elemento de prueba en el expediente que pueda establecer lo contrario o poner en dudas la certeza de los hechos narrados por este testigo, se evidencia de manera suficiente la formación de un contrato de trabajo con todos sus elementos constitutivos, pues como ha indicado la Suprema Corte de Justicia: "la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad", importando poco "el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración". En vista de ello, debe declararse la existencia del contrato de trabajo" (sic).

22. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: …*no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos.*

23. Respecto de la prueba de dicha convención, el artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia del contrato a su favor.

24. En ese orden, también se debe precisar que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de

contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

25. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante *que la existencia del contrato de trabajo es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que les permite formar su criterio sobre los hechos y las pruebas que les sean aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización*[2].

26. La jurisprudencia pacífica ha reiterado que *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[3], lo que acontece cuando a las pruebas se les otorga un sentido distinto al que realmente tienen.

27. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* determinó la existencia de la relación laboral y en ese tenor la presunción que se establece de la conjugación de los indicados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, examinando para formar su convicción los videos aportados conjuntamente con el testimonio de [redacted], cuyas

[2] Ibídem, sent. núm. 53.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

declaraciones figuran transcritas en parte anterior de esta sentencia, las cuales fueron sometidas al poder de apreciación del que se encuentran investidos los jueces del fondo y en apoyo del cual decidieron acogerlas por parecerles coherentes y verosímiles, pues de estas pudo establecer (*a) que los terrenos que en estos se muestra son propiedad del señor* [redacted]*, y que sirven para desarrollar sus actividades empresariales, es decir, venta de solares para la construcción de viviendas; (b) que la piscina en construcción y demás anexidades que se muestra en uno de ellos forman parte de la vivienda (villa) propiedad del señor* [redacted]*; y, (c) que el vehículo tipo retroexcavadora que se observa en las imágenes proyectadas en audiencia es propiedad del señor* [redacted]*. Esto, evidentemente que le confiere un mayor nivel de probanza a su firme convicción de que el señor* [redacted] *laboró para el señor* [redacted], en ese sentido le permite otorgaron los méritos necesarios entendiendo que le arrojaron claridad en cuanto a los hechos discutidos, sin que se evidencia que la decisión impugnada incurrió en los vicios alegados, por lo que se desestiman los agravios que se examinan.

28. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no emitió motivación alguna respecto de las razones que le permitieron retener el monto del salario y la

duración de la supuesta relación laboral acogiendo lo alegado por la hoy parte recurrida.

29. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"26. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción juris tantum a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos. 27. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. 28. Al respecto, no existe en el expediente evidencia que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso, ha aportado el trabajador [redacted] no es verdadera. En efecto, el empleador no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validados el tiempo y salario propuestos por la parte accionante" (sic).

30. Respecto de la falta de motivos, es menester establecer que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[4] y

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso

31. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en ausencia de motivos, ya que luego de haber determinado la existencia de la relación laboral entre las partes, en virtud de la presunción que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, procedió a validar lo alegado por el extrabajador en su demanda en lo concerniente a la retribución percibida y al tiempo de labores, lo que no pudo ser destruido por la empresa al no aportar ningún medio de prueba que refutara tal precisión, en consecuencia el agravio invocado carece de fundamento y es desestimado.

32. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la alzada incurrió en una marcada desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba respecto de las declaraciones del testigo en las que se señala que las imágenes del video presentado en las cuales no se ve la parte recurrida, eran propiedad de [redacted], de igual modo el vehículo, sin embargo las condenaciones recaen sobre la empresa.

33. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"58. En cuanto a este asunto, la parte recurrida plantea que el señor [redacted] es simplemente gerente de la empresa [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., la cual se encuentra debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tal y como se evidencia en el Certificado de Registro Mercantil de la empresa, en virtud de lo cual detenta plena personalidad jurídica de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, número 479-08 (modificado por la Ley 31-11, de fecha11 de febrero de 2011). 59. Para demostrar su argumento, la parte recurrida depositó en el expediente el original del Certificado de Registro Mercantil de la empresa [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., marcado con el núm. 1151SMN, que da cuenta de que esta es una sociedad de Responsabilidad Limitada activa y que el señor [redacted] es en realidad accionista de esta empresa; en consecuencia. Su exclusión, por ende, debe ser ordenada, pues para que exista una condenación solidaria, debe probarse de manera fehaciente "maniobras fraudulentas" o que se prestaban servicios para los accionados o que existe un elemento de solidaridad entre ellos, ya sea por cesión, traspaso de trabajadores u otra circunstancia análoga; nada de lo cual acontece en este caso, pues además de que no se expone la fundamentación de la exigencia de condena común, en el expediente no hay pruebas de tal circunstancia" (sic).

34. Ha establecido la jurisprudencia que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido*

distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[5].

35. En la especie, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, la corte *a qua,* contrario a lo advertido por la parte recurrente, del examen de las declaraciones de [redacted] así como del examen de la certificación núm. 1151SMN emitida por el Registro Mercantil de [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., pudo establecer que [redacted] [redacted] es un accionista de la empresa, y previamente se había determinado que utilizaba esos terrenos para la desarrollar proyectos inmobiliarios empresariales, por lo que la corte actuó correctamente al excluir a la persona física y retener la responsabilidad de la sociedad; es en ese sentido quien tenía responsabilidad para el pago de las indemnizaciones laborales a favor del trabajador lo era esta última, en ese sentido, la corte actuó conforme con las pruebas sometidas a su escrutinio sin incurrir en el vicio de desnaturalización promovido y en consecuencia, se desestima el medio examinado.

36. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas,

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

37. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00092 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3143

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la razón social Geoide Planning SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00760 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Geoide Planning SRL. representada por Alberi [redacted].

2. Sobre la defensa de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que, en materia contencioso administrativa y tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. E-CEF1-01566-2016 de fecha 2 de diciembre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Geoide Planning, SA., entre otras cosas: a) diferencias de retenciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) no efectuadas a personas físicas y proveedores informales correspondiente a los periodos fiscales febrero y marzo 2013 por la suma de RD$536,172.22; b) diferencias entre ingresos declarados en ITBIS contra operaciones reportadas por terceros respecto a los periodos fiscales agosto y noviembre 2013 y mayo 2014 por la suma de RD$491,139.54; c) hallazgo de ingresos reportados en IR-2 vs. ingresos reportados por terceros relativo a los ejercicio fiscal 2011 por la suma de RD$298,770.00; a la vez que le informó la reducción del saldo a favor de RD$17,327.07 a RD$14,300.38 por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al periodo fiscal 2012, producto del hallazgo rectificado en el periodo fiscal 2011 y le requirió el pago de la suma de: a) RD$79,196.14 por concepto de ISR, más RD$172,116.28 por concepto de recargos y mora calculado al 13 de octubre de 2016 (fecha de notificación) más RD$64,513.87 por intereses indemnizatorios calculados a la fecha de dicha resolución, para un total de RD$315,826.29 correspondientes al ejercicio fiscal 2011; b) RD$188,328.44 por concepto de ITBIS más RD$305,

950.42 por concepto de recargos por mora calculados a la fecha de notificación (13 de octubre de 2016), más RD$112,003.11 por concepto de intereses indemnizatorios calculados a la fecha de dicha resolución para un total de RD$606,281.97 correspondiente a los periodos fiscales febrero, marzo, agosto y noviembre 2013 y mayo 2014 y al ejercicio fiscal 2011.

6. No conforme, en fecha 7 de febrero de 2024 la razón social Geoide Planning, S.R.L. depositó ante la gerencia legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la solicitud de prescripción núm. 3944871 por concepto de activos imponibles correspondiente a los periodos fiscales 2017, 2018, 2019, Impuestos a la Renta Sociedades (IR2) correspondiente a los periodos fiscales 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019 y otras retenciones y retribuciones correspondiente al ejercicio fiscal 2013.

7. Mediante resolución núm. 1429/2024 de fecha 14 de junio de 2024 notificada en fecha 24 de junio de 2024 mediante el acto núm. 167/2024, instrumentado por el ministerial [redacted] en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) DICHA administración tributaria acogió la referida solicitud de prescripción y declaró prescrita su acción para requerir la deuda tributaria por la suma de

RD$6,390,067.20 por concepto de activos imponibles correspondiente a los periodos fiscales 2017, 2019 y 2019, Impuesto a la Renta Sociedades (IR2) correspondiente a los periodos fiscales 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) respecto a los periodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y rechazó la solicitud de prescripción de la acción del fisco para requerir la deuda tributaria por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) relativa al periodo fiscal 2 de marzo de 2013 y otras retenciones y retribuciones correspondiente al periodo fiscal 1 de diciembre de 2013, otorgándole un plazo de 5 días para realizar el pago correspondiente.

8. No conforme con la resolución antes descrita, la razón social Geoide Planning SA. interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00760 de fecha 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 03 de junio de 2024, por la entidad comercial GEOIDE PLANNING, S.A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, DECLARA carencia de Objeto el

recurso que nos ocupa, respecto a la solicitud de prescripción del siguientes impuestos: ACT: Activos Imponibles, correspondiente a los períodos fiscales 2017, 2018, 2019; Impuesto a la Renta Sociedades (IR2) correspondiente a los periodos fiscales 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, ITBIS (ITB), correspondiente a los periodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018; R17: Otras Retenciones y Retrib., correspondiente al fiscal 2013, puesto que la administración tributaria mediante la Resolución Núm. 1429/2024, de fecha 14 de junio de 2024, los declaró prescrito, según se explicó en el cuerpo dela sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana). **Segundo medio:** Aplicación errónea o inobservancia de normas procesales (Artículos 21, 23, 23, 24, 25 del Código Tributario)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de marzo de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Geoide Planning, SRL. en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *omisión de estatuir,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

25. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no responder el pedimento núm. sexto de su escrito ampliatorio de conclusiones,

mediante el cual solicitó, textualmente "SEXTO: ACOGER la FAVORABILIDAD del Acto No.167-2024, contentivo de la Resolución 1429/2024, notificado en fecha 24 de Junio de 2024, en lo referente a la solicitud de prescripción núm., 3944871 de fecha 07 de Febrero de 2024; y RECHAZAR la NO ADMISIÓN de la prescripción del ITBIS de los periodos fiscales 02-2013 y 03-2013, IR-17, OTRAS RETENCIONES Y RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS de los periodos fiscales 01-2013 y 12-2013, por ser contrarios a los artículos 15, 21 y 22 de la Ley 11-92; Código Tributario Dominicano y por los motivos expuestos anteriormente, por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal".

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES... La parte recurrente, entidad comercial GEOIDE PLANNING,S.A., mediante su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 02 de octubre de 2024, rectificó las conclusiones contenidas en la instancia recursiva, Además, en su parte dispositiva específicamente en su ordinar Sexto peticionó: "SEXTO: Acoger la favorabilidad del acto núm. 167-2024, contentivo de la resolución 1429/2024, notificado en fecha 24 de junio de 2024, en lo referente a la solicitud de prescripción núm. 3944871 de fecha 07 de febrero de 2024; y rechazar la no admisión se la prescripción del Itbis de los periodos fiscales 02-2013 y 03-2013, IR-17, otras retenciones y retribuciones complementarias de los periodos fiscales 01-2013 y 12-2013, por ser contrarios a los artículos 15, 21 y 22 de la

Ley núm. 11-92, Código Tributario y por los motivos expuestos anteriormente, por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal"... 21.2 Hecho a Controvertir Determinar si procede ordenar la prescripción de los siguientes impuestos: a) Renta Sociedades (IR2) de los Periodos fiscales 2011-12, 2013-12, 2014-12, 2015-12, 2016-12, 2017-12, 2018-12 y 2019-12; b) ITBIS comprendido en los periodos fiscales enero/diciembre 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; c) Sobre los Activos Imponibles (ACT) de los períodos fiscales: 2017-12, 2018-06,/12, 2019-06, y, d) Otras retenciones declaradas en el formulario IR-17 del periodo fiscal enero y diciembre 2013, de conformidad con la Ley núm. 11-92, que rige la materia... 27. Como bien hemos argüido en otro apartado de esta sentencia, la parte recurrente, GEOIDE PLANNING,S. A., pretende que este tribunal acoja su solicitud de prescripción, contenida en el volante de recepción núm. RE[redacted]6N, referente a la solicitud núm., 3944871 de fecha 07 de febrero de 2024, en consecuencia, ordene la prescripción de deuda del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) de los periodos fiscales 2011-12, 2013-12, 2014-12, 2015-12, 2016-12, 2017-12, 2018-12 y 2019-12; ITBIS comprendido en los periodos fiscales enero / diciembre 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, Impuesto sobre los Activos Imponibles (ACT), de los períodos fiscales 2017-12, 2018-06/12, 2019-06; Otras Retenciones Form-IR-17, Enero / Diciembre 2013; por estar de conformidad con los artículos 21, 22, 25 y 139 y siguientes de la Ley núm. 11-92 que aprueba el Código Tributario Dominicano, y, en esas atenciones refiere, que, los referidos periodos fiscales se encuentran prescritos por haber transcurrido más de tres (03) años. Que, según volante de recepción núm. RE[redacted]6N, el cual, contiene la solicitud núm. 3944871 de fecha 07 de febrero de 2024, la administración tributaria estableció un plazo de respuesta de 60 días y al momento de la interposición del presente recurso, habían

transcurrido 75 días hábiles, lo que se manifiesta ventajosamente a favor de la Administración Tributaria; en fecha 24 de junio de 2024, la DGII notificó el acto núm. 167-2024, contentivo de la Resolución núm. 1429/2024, en respuesta a la solicitud de prescripción núm. 3944871 de fecha 07 de febrero de 2024. Es decir, que han transcurrido 138 días, o su equivalente a 4 meses y 17 días, lo que se manifiesta ventajosamente a favor de la Administración Tributaria, violando el Principio de Eficacia según el artículo138 de la Constitución, artículo 12 numeral 6 (principio de eficacia), de la Ley 247-12 y el artículo 3 juntamente con sus numerales 6 y 19 de la ley 107-13, por todo lo antes expuesto solicita que sean acogidas sus pretensiones... En cuanto al argumento de silencio y administrativo (Principio de eficacia) 29. Este colegiado luego de analizar minuciosamente las prestaciones de los litis consortes, pudo apreciar, que la parte recurrente mediante su instancia recursiva aduce, entre otras cosas, que la administración tributaria vulneró el principio de eficacia, artículo 138 de la Constitución, leyes107-13, y 247-12,en su artículo 12 numeral 6, en virtud del silencio administrativo ejercido que mantiene la administración tributaria ante la referida solicitud de prescripción, según volante de recepción núm. RE[redacted]6N, solicitud núm. 3944871, de fecha 07/02/2024, el cual otorga un plazo de 60 días hábiles para contestar dicha solicitud, sin embargo, han transcurrido 75 días hábiles y la administración tributaria aún permanece en silencio... 35. En esas atenciones, este Colegiado procedió a hurgar el legajo probatorio y pudo apreciar lo siguiente: a)En fecha 07 de febrero de 2024, la entidad comercial GEOIDE PLANNING, S.A., depositó ante la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), una solicitud de prescripción núm. 3944871 por concepto de ACT: Activos Imponibles, correspondiente a los períodos fiscales 2017, 2018, 2019; Impuesto a la Renta Sociedades (IR2)

correspondiente a los periodos fiscales 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, ITBIS (ITB), correspondiente a los períodos fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018; R17: Otras Retenciones y Retrib., correspondiente al fiscal 2013.b)En fecha 06 de febrero de 2024, la Administración tributaria entregó a la razón social Geoide Planning, S. A., el Formulario de invocación de prescripción de deuda gerencia de cobranzas. c)En repuesta a lo anterior expuesto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución núm. 1429/2024, de fecha 14 de junio de 2024, determinando lo siguiente: "PRIMERO: Admitir, en cuanto a la forma, la invocación de prescripción, realizada por el contribuyente Geoide Planning S A provisto de la cédula de Identidad y Electoral No. [redacted], mediante la solicitud marcada con el No. 3944871, en fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE las pretensiones del contribuyente Geoide Planning S. A., provisto de la cédula de Identidad y Electoral No. [redacted], que sea declarada prescrita la acción de la Administración Tributaria para requerir la deuda tributaria por concepto de ACT: ACTIVOS IMPONIBLES, correspondiente al (los) período (s) fiscal (es) 2017, 2018, 2019, IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES (IR2), correspondiente al (los) periodo (s) fiscal (es) 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019; e ITBIS (ITB), correspondiente al (los) periodo (s) fiscal (es) 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018; por una suma de seis millones trescientos noventa mil sesenta y siete pesos dominicanos con 20/100 (RD$6,390,067.20), actualizada el catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), (ver recuadro en el apartado reservado para la valoración probatoria); TERCERO: Rechaza, las pretensiones de que sea declarada prescrita la acción del fisco para requerir la deuda tributaria por concepto de: ITBIS: Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, correspondiente al (los)

periodo (s) fiscal (es) 02-03/2013 IR17: Otras Retenciones y Retrib. Com., correspondiente al (los) periodo (s) fiscal (es) 01-12/2013, por las razones expuestas ut-supra. CUARTO: Requerir, al contribuyente Geoide Planning S.A., provisto de la cédula de identidad y electoral núm.[redacted], para que en un plazo de cinco (5) días realice el pago de su deuda tributaria por concepto de ITBIS: Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, correspondiente al (los) periodo (s) fiscal (es) 02-03/2013 IR17: OTRAS RETENCIONES Y RETRIB. COM, correspondiente al (los) periodo (s) fiscal (es) 01-12/2013; la cual asciende a seiscientos noventa mil ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$690,008.68), suma actualizada a lo catorce días (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas, como se desglosa en el cuadro siguiente:(ver recuadro en el apartado reservado para la valoración probatoria); QUINTO: CONCEDER, un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución a la recurrente en oposición para interponer el recurso contencioso tributario. SEXTO: Ordenar, notificar la presente Resolución, en el domicilio de la contribuyente GEOIDE PLANNING, S. A., provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. [redacted], para su conocimiento y fines de lugar". d)La aludida resolución, fue notificada a la entidad comercial, GEOIDE PLANNING S. A., mediante acto núm. 167/2024, de fecha 24 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], en calidad de Notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).36.Este tribunal luego de analizar minuciosamente los documentos antes descritos advierte, que, el volante de recepción núm. RE[redacted]6N, solicitud núm. 3944871, de fecha 07/02/2024, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se estableció un plazo de 60 días hábiles para responder la solicitud de prescripción de la hoy recurrente. 37. En ese mismo orden, cabe destacar, que

el referido plazo iniciaba a computarse el día 08 de febrero de 2024, culminando el día 06 de mayo de 2024(60 días hábiles); siendo que, la administración tributaria emitió la resolución núm. 1429/2024, de fecha 14 de junio de 2024 [en repuesta a la solicitud de prescripción], habiendo transcurrido 28 días hábiles posterior al plazo otorgado, y, notificada a la parte recurrente en fecha 24/06/2024, es decir, habiendo transcurrido en total 34 días posteriores al plazo establecido en el volante antes indicado, situación que en modo alguno, comporta violación al principio de efectividad, sino más bien, que daría lugar a un recurso de retardación6, actuación dispuesta por el legislador para vencer las dilaciones, más no para invocar el principio de eficacia, ya que esta no es un norma, que si es violentada no acarrea algún tipo de sanción, porque es un mandato de optimización o sea para mejorar el sistema y sus actuaciones. En cuanto a la prescripción de la obligación tributaria. 38. Sobre esa premisa, es oportuno recordar, que con la entidad comercial Geoide Planning, S. A., al interponer la presente acción persigue, que este tribunal declare la prescripción del cobro de la deuda del Impuesto a la Renta Sociedades (IR2) de los Periodos fiscales 2011-12, 2013-12, 2014-12, 2015-12, 2016-12, 2017-12, 2018-12 y 2019-12; ITBIS comprendo en los periodos fiscales enero/diciembre 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; Impuestos Sobre los Activos Imponibles (ACT) de los períodos fiscales: 2017-12, 2018-06,/12, 2019-06, y otras retenciones declaradas en el formulario IR-17 del periodo fiscal enero y diciembre 2013, por estar de conformidad con los artículos 21, 22, 25 y 139 y siguientes de la Ley núm. 11-92 que aprueba el Código Tributario Dominicano... 44.De los documentos sometidos a nuestro escrutinio, esta Cuarta Sala ha podido verificar, que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución núm. 1429/2024, de fecha 14 de junio de 2024, mediante la cual, declaró prescrita la acción de la

Administración Tributaria para requerir la deuda tributaria por concepto de ACT: ACTIVOS IMPONIBLES, correspondiente al (los) período (s) fiscal (es) 2017, 2018, 2019, IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES (IR2), correspondiente al (los) periodo (s) fiscal (es) 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019; ITBIS (ITB), correspondiente al (los) periodo (s) fiscal (es) 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018; por una suma de seis millones trescientos noventa mil sesenta y siete pesos dominicanos con 20/100 (RD$6,390,067.20), actualizada el catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024),cuya prescripción se persigue ante esta sala. y rechazó, las pretensiones de declarar prescrita la deuda tributaria por concepto de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), correspondiente los periodos fiscales 02-03/2013 IR17: Otras Retenciones y Retrib. Com., correspondiente al periodo fiscal 01-12/2013, otorgando a la contribuyente Geoide Planning S.A., un plazo de 5 días, para que, realice el pago de su deuda tributaria por concepto de ITBIS, asciende a seiscientos noventa mil ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$690,008.68), suma actualizada a los 14 días de junio del 2024, además, le concedió un plazo de 30 días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución a la recurrente en oposición para interponer el recurso contencioso tributario. 45. Así las cosas, es obvio que la parte recurrida, declaró la prescripción de los impuestos y periodos fiscales cuya declaratoria de prescripción se persigue ante este juzgado, por lo que, carecería de sentido, ponderar nuevamente la solicitud, más concretamente, en una carencia de objeto sobrevenida, por consiguiente, este tribunal rechaza el presente recurso contencioso tributario...” (sic).

27. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

28. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

29. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que la razón social Geoide Planning, SRL. solicitó, textualmente: *SEXTO: ... RECHAZAR la NO ADMISIÓN de la prescripción del ITBIS de los periodos fiscales 02-2013 y 03-2013, IR-17, OTRAS RETENCIONES Y RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS de los periodos fiscales 01-2013 y 12-2013, por ser contrarios a los artículos 15, 21 y 22 de la Ley 11-92; Código Tributario Dominicano y por los motivos expuestos anteriormente, por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

30. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la ahora recurrente en su escrito justificativo de conclusiones, no fue ponderado por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

31. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar el planteamiento sobre el rechazo de la no admisión de la prescripción presentado por la ahora recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones —según consta en la sentencia impugnada— por lo que los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dicho pedimento.

32. Esta decisión de responder situaciones planteadas en el escrito de réplica no debe parecer extraño, pues, aunque esta Sala ha establecido el momento en que el expediente queda en estado de ser fallado, los pedimentos de las partes posteriores a dicho momento deben ser respondidos en el sentido que decida el juez. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación en ese sentido, quedando únicamente el segundo medio de casación que aborda otros aspectos de la sentencia impugnada.

33. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene de manera textual lo siguiente:

"RESULTA: Que según el artículo 21 de la Ley 11-92, prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo I. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario. Que el Artículo 22. Computo Del Plazo. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente. Que la

prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la administración tributaria o ante los órganos jurisdiccionales según el artículo 25 de la ley 11-92".

34. En ese sentido, cabe resaltar que los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

35. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

36. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada

comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

37. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

38. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

39. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del segundo medio esgrimido por la parte recurrente.

40. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

41. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión

impugnada, en lo relativo a la omisión de estatuir sobre el pedimento realizado por la parte recurrente en su escrito de ampliatorio de conclusiones.

42. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo I de la Ley núm. 2-23, la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros; y, en su párrafo V establece que cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que ella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0264457
Recurrente: Geoide Planning, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00760 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la omisión de estatuir sobre el pedimento realizado por la parte recurrente en su escrito de ampliatorio de conclusiones, y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0191796
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3477

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]ón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ejército de la República Dominicana (ERD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00022 de fecha 24 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0191796
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 03 de marzo de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], actuando como abogados constituidos del Ejercito de la República Dominicana (ERD), representado por su [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de diciembre de 2022, la Dirección de Inteligencia G-2 del Ejercito de la República Dominicana emitió el endoso numerado IG2 -0173-22, recomendando que sea dado de baja [redacted]. Posteriormente en fecha 17 de enero de 2023, el [redacted] del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0191796
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ejército de la República Dominicana emitió el endoso numerado 346, mediante el que informó al Oficial Auxiliar de Personal G-1 la aprobación de su recomendación en el sentido de desvinculación de [redacted]; inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00022 de fecha 24 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, consistente en extemporaneidad, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO**: ACOGE la solicitud de exclusión realizada por la parte recurrida, en consecuencia, EXCLUYE del proceso al señor [redacted], por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO**: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de agosto de 2023, por el señor [redacted], en contra del [redacted] DOMINICANA, ERD, y el señor [redacted], en su calidad de [redacted], por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **CUARTO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al [redacted] DOMINICANA, el reintegro del señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de cancelación de su nombramiento, a saber RASO, y al pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de su destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de

navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos conforme los argumentos desarrollados en la parte considerativa de esta sentencia. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de reparación de daños y perjuicios realizada por la parte recurrente, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme los motivos expuestos anteriormente. **SÉPTIMO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional y sobre minuta de esta sentencia, por los motivos expuestos anteriormente. **OCTAVO:** DECLARA el proceso libre de costas. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **DÉCIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de inobservancia de la ley e inmutabilidad del proceso, violación al principio de legalidad. **Segundo medio:** Inobservancia de la supremacía de las leyes. **Tercer medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted] solicitó de manera principapal que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido incoado fuera del plazo establecido en la Ley 2-23 sobre Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente,

todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. En ese sentido, esta corte de casación ha podido verificar que en el legajo de documentos que componen el recurso se encuentra depositado el acto núm. 30/2025 de fecha 3 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, mediante el cual fue notificada a la ahora recurrente Ejército de la República Dominicana (ERD) la sentencia impugnada.

11. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] , no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente el 3 de febrero de 2025 y el último día para incoar el presente recurso era el día 4 de marzo de 2025, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 3 de marzo de 2025 se

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

evidencia que el plazo de los 20 días se encontraba hábil. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de los medios de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

15. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una

visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 3 de marzo de 2025.

19. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no apliquen la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir y falta de*

motivos, vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procederá al examen del medio de casación que envuelve un interés casacional presunto*.

25. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y en primer orden por resultar así útil, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir por no haberse referido a las conclusiones formuladas por el recurrente. Afirma que los jueces del fondo obviaron fallar sobre peticiones formales con relación al fondo del recurso, lo que constituye un motivo determinante para casar la sentencia impugnada.

26. Sostiene, además, en que en la sentencia impugnada los jueces de fondo no se refirieron a los pedimentos formulados en el escrito de defensa presentado en el recurso contencioso administrativo, violentando en consecuencia el principio de inmutabilidad del proceso, puesto que dicha sentencia fue dada sin que haya mediado pedimento de las partes en el sentido de lo juzgado, excediéndose el tribunal *a quo* en su apoderamiento.

27. Finalmente argumenta que el fallo impugnado no está debidamente motivado puesto que el tribunal *a quo* obvió referirse a las peticiones formales relacionadas con el fondo del recurso contencioso administrativo, ignorando la disposición contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben a continuación:

"Aplicación del Derecho a los Hechos … 25. La supra indicada Ley, consigna en su artículo 175 que: "La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares se hará mediante recomendación del [redacted] al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.26. En un perfil fáctico-jurídico similar al que se juzga, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano ha dicho que: "El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias. 27. En ese sentido, luego

de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de elementos de pruebas aportados al efecto, este Tribunal comprueba que no existe documento alguno que establezca que la parte recurrida, [redacted] DOMINICANA, haya cumplido con el debido proceso al efectuar la separación del recurrente, en vista de que no ha sido posible constatar que ha sido realizada en su perjuicio una investigación previa contentiva de procedimiento realizado en su contra, siendo necesario acotar que todos y cada uno los documentos contentivos del procedimiento disciplinario que se encuentran aportados en el expediente se encuentran dirigidos a un oficial distinto al recurrente, a saber, el señor [redacted], figurando el hoy recurrente únicamente como testigo en las entrevistas realizadas en dicho proceso, no obstante, no se verifica que el hoy accionante haya sido objeto de esta investigación, sino que, la parte recurrida determinó de la entrevista efectuada al recurrente, que el mismo actuó de manera combinada con el señor [redacted], situación que violenta francamente el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al hoy recurrente, señor [redacted] PÉREZ FAMLIA. 28. Cabe destacar que tampoco hay constancia en el expediente sobre mediante qué actuación del Poder Ejecutivo, se impuso la cancelación del señor [redacted], de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley núm. 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, que dispone: "Condiciones para Cancelación de Nombramientos. La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del [redacted] al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. 29. En efecto, se advierte en la especie que la parte recurrida, [redacted]

DOMINICANA, no aportó ningún soporte probatorio que constituya el expediente disciplinario que demuestra que la desvinculación del hoy recurrente, haya sido consecuencia de un procedimiento disciplinario administrativo, pues la certificación depositada por la parte recurrente, donde la Comandancia General del Ejercito de la República Dominicana, hace constar que la misma se realiza de conformidad con lo establecido en el referido artículo 174, numeral 9, de la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas. 30. En vista de las motivaciones anteriores, procede el Tribunal acoger este aspecto del recurso contencioso administrativo que nos ocupa y, en consecuencia, se ordena el reintegro de la parte recurrente, señor [redacted], en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, el cual era, raso; con todas calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, lo que incluye el pago de los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia a pesar del hecho de que no prestó servicio durante el indicado período, en razón de que estuvo fuera de la institución por una causa ajena a su voluntad y por motivo de una actuación arbitraria, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

29. En primer lugar, debe realizarse una precisión a título de presupuesto de esta decisión para establecer que, a pesar de que la parte recurrente titula su primer medio de casación como *"falta de inobservancia de la ley e inmutabilidad del proceso, violación al principio de legalidad"* (sic), de su contenido se desprende que sus alegatos se refieren al vicio de omisión de estatuir.

30. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. **Sobre la omisión de estatuir.** El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]; es decir, para que exista omisión de estatuir los jueces del fondo, al momento de emitir su decisión, han debido obviar pronunciarse o responder respecto de un punto de las conclusiones o alegatos vertidos por las partes involucradas; siendo función de la Corte de Casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues esto no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

32. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* dio respuesta a todos los

[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 9, 16 de octubre 2013, B. J. 1235.

pedimentos formales formulados por la actual recurrente ante el tribunal *a quo,* los cuales fueron los siguientes: *"PRIMERO: Acoger como bueno y valido el presente Escrito de Defensa por haberse realizado conforme al derecho. SEGUNDO: EXCLUIR al* [redacted]*, ERD, del presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor* [redacted]*, por no ser sujetos de responsabilidad personal en este proceso. TERCERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente Escrito de Defensa del Ejercito de República Dominicana y su titular* [redacted]*, ERD, contra el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor* [redacted]*, según se hace constar en el auto marcado con el auto marcado con el No. 7964-2024, de fecha 10 de junio del 2024, dictado por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo. TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor* [redacted]*, por no haber sido producido, fundamentado y depositado conforme a la ley, además de que la parte recurrida cumplió con el debido proceso*". En tal virtud, no se verifica la existencia del vicio denunciado, razón por la cual procede su rechazo.

33. **Sobre la falta de motivación.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que *la principal función de la motivación de los*

actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5]. Del mismo modo, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que una sentencia carece de fundamentación *cuando no contiene los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión*[6].

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos transcritos en el numeral 28 de la presente sentencia.

35. En este sentido, una decisión jurisdiccional debidamente motivada responde al ejercicio de valoración de los medios probatorios sometidos por las partes al litigio y de los que el juez de la causa tiene plena libertad de apreciación, pues la valoración probatoria, como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, *permite establecer si el contenido de lo que se prueba*

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
[6] TC, TC/0009/13, 11 de febrero 2013.

puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica[7].

36. En cuanto a esto, es bien sabido que el deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate; todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente, y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto a dichos actos.

37. En ese contexto, del examen de la sentencia recurrida esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* incurriera en una falta de motivación o que haya excedido en sus motivos el marco del apoderamiento trazado por las partes

[7] TC, TC/0364/16, 5 agosto 2016.

sino que, contrario al alegato, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, cónsona al precedente constitucional invocado, por lo que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa y la decisión, coligiendo, además, en una valoración adecuada de la documentación aportada al aplicar la norma legal correspondiente, realizando de ella una correcta interpretación sin que de ello se vislumbre violación al debido proceso ni al derecho a la defensa de la recurrente, puesto que los jueces del tribunal del fondo actuaron apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razón por la que procede rechazar el aspecto examinado.

Con relación al segundo medio de casación propuestos, sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional tanto en relación al segundo medio de casación propuesto del que alega una

inobservancia de la supremacía de las leyes, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que del fallo impugnado, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

39. Sin embargo, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ejército de la República Dominicana (ERD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00022 de fecha 24 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0191796
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]ón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-17-00072
Solicitud núm.: 2025-R0334342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3499

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500210 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-17-00072
Solicitud núm.: 2025-R0334342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y la razón social [redacted] & Co., C. Por A., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia, incoada por [redacted], [redacted] y la razón social G. Lora V. &. CP., C. por A., representada por [redacted] contra [redacted], en relación con

las parcelas núms. 1-Ref-103-subd-73, 1-Ref-103-subd-79, 1-Ref-103-Subd-80 y 1-Ref-103-Subd-81, todas del distrito catastral núm. 2, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-18-01189 de fecha 15 de agosto de 2018, que rechazó la litis y ordenó el levantamiento de la nota preventiva inscrita en el inmueble.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], la entidad [redacted] & CO., C. POR A., representada por [redacted] y [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500210 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los señores [redacted] y [redacted], y la razón social Ing. G. Lora V. &. CP., C. POR A. (representada por el señor [redacted]), legalmente representados por el licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No. 0269-18-01189 dictada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Puerto Plata, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas Nos. 1-Ref-103-subd-73, 1-Ref-103-subd-79, 1-Ref-103-Subd-80, 1-Ref-103-Subd81, del distrito catastral No. 2, todos

del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata. En consecuencia, REVOCA la indicada sentencia y, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente la litis sobre derechos registrados (demanda en determinación de herederos y transferencia), incoada por los señores [redacted] y [redacted], y la razón social ING. G. LORA V. &. CP., C. POR A. (representada por el señor [redacted]), en contra de la señora [redacted], que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas Nos. 1-Ref-103-subd-73, 1-Ref-103-subd-79, 1-Ref-103-Subd-80, 1-Ref-103-Subd-81, del distrito catastral No. 2, todos del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata. **TERCERO**: ACOGE el acto de venta de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), legalizado por el licenciado [redacted], por medio del cual la señora [redacted] (representada por [redacted]), vende a favor del señor [redacted], la Parcela No. 1-Ref-103-subd-79, del distrito catastral No. 2, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 09 áreas, 81 centiáreas y 52 decímetros cuadrados. **CUARTO**: Ordena al Registro de Títulos de Puerto Plata: 1) CANCELAR los derechos contenidos en la matrícula [redacted], expedido en fecha 31 de agosto del 2012, a favor del señor [redacted], que ampara la Parcela No. 1-Ref-103-sub-79, del distrito catastral No. 2, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 981.52 metros cuadrados; 2) EXPEDIR un nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre el referido inmueble a favor del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana; y, 3) ABSTENERSE de ejecutar la presente decisión hasta tanto sea verificado el pago de los impuestos sucesorales correspondientes a la Parcela No. 1-Ref-

103-subd-79, del distrito catastral No. 2, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, respecto al finado [redacted]. 4) INSTRUYE al Registrador de Títulos de Puerto Plata a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. **QUINTO**: Compensa las costas del procedimiento, por lo expresado anteriormente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos y el dispositivo. **Segundo medio**: Desnaturalización de documentos y errónea apreciación de las pruebas. **Tercer medio**: Falta de motivos y omisión a estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida, [redacted], [redacted] y la razón social [redacted] & Co., C. Por A., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 620-2025 de fecha 8 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida más arriba indicada; que, en ese sentido y en primer orden, esta Tercera Sala observa el traslado realizado por el ministerial actuante a la calle Profesor Hernández (antigua calle 8) núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos (oficina Ortiz & Comprés) municipio

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar que se indica como el domicilio de [redacted], el cual fue recibido por [redacted], en calidad de secretaria, por lo que el traslado fue realizado en una oficina de abogados y no al domicilio del correcurrido.

10. En ese orden, se no se comprueba que [redacted] haya sido válidamente notificado para comparecer ante esta Tercera Sala, en razón de que no se evidencia de los documentos que conforman el presente recurso que efectivamente él haya realizado elección de domicilio en la oficina de abogados arriba descrita, lo que impide a esta corte establecer con certeza la eficacia del traslado realizado, ni comprobar que el referido emplazamiento haya cumplido los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esto es que : …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que según el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el*

tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted], como ya indicamos más arriba, no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad, en un primer orden, respecto de [redacted], en relación con el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

13. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que el correcurrido [redacted] conjuntamente con los correcurridos [redacted] y la razón social [redacted] &

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

Co., C. Por A., incoaron una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia contra [redacted] en relación con las parcelas núms. 1-Ref-103-subd-73, 1-Ref-103-subd-79, 1-Ref-103-Subd-80 y 1-Ref-103-Subd-81, todas del distrito catastral núm. 2, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, resultando la sentencia núm. 0269-18-01189 de fecha 15 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual rechazó la litis incoada. En consecuencia, [redacted], junto con los correcurridos antes mencionados, interpusieron un recurso de apelación solicitando a través de su abogado apoderado que se acogiera su acción recursiva, se revocara la sentencia de primer grado y se acogiera la litis primigenia y en consecuencia, se cancelaran los certificados de títulos que amparan los derechos de los inmuebles objeto del litigio y se expidieran nuevos a su favor; que en ese sentido, el tribunal *a quo* acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia de primer grado, obteniendo en grado de apelación y frente a la ahora parte recurrente ganancia de causa parcial en la forma que consta en la sentencia ahora impugnada; asimismo, se constata un vínculo de indivisibilidad entre los correcurridos principalmente frente la razón social [redacted] & Co., C. Por A., evidenciando que se encuentran ligados en una causa judicial común, actuando de manera

conjunta en el proceso conocido, siendo estos frente a la actual recurrente parte adversa del proceso.

14. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

15. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento válido para [redacted], es indudable que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

16. En consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500210 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0269-17-00072
Solicitud núm.: 2025-R0334342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6566
Solicitud núm.: 2024-R0564449/2025-R0479934
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3257

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00624 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]6566
Solicitud núm.: 2024-R0564449/2025-R0479934
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Gil, [redacted], [redacted] y Secundina Eusebio, mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos incoada por Ramón, Domingo, Francisca y Fidencia, todos de apellidos Solano Eusebio, en relación con la parcela núm. 235, DC. 38/17, municipio y provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 1 de fecha 22 de marzo del 1999, que enmendó la resolución de

fecha 10 de agosto de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, y determinó que los únicos herederos de [redacted] y [redacted] eran Ventura, Ramón, Tomás y Elupina, todos de apellidos [redacted].

5. La precitada decisión fue revisada, de oficio, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictando la sentencia núm. 201800095 de fecha 26 de marzo de 2018, mediante la cual revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda inicial, por falta de pruebas; siendo objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en virtud del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00458 de fecha 26 de mayo de 2021, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. En ocasión del envío dispuesto, el indicado tribunal dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00624 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En revisión de oficio, al abrigo de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras aplicable en la especie, atendiendo a la fecha de los hechos y de dictado de la decisión de jurisdicción original, en virtud de la Resolución núm. 43-2007, ordinal cuarto, sobre Medidas Anticipadas de la Jurisdicción Inmobiliaria, dictada, el 01 de febrero del 2007, por la Suprema Corte de Justicia, REVOCA la sentencia número 01 dictada, en fecha 22 de marzo del 1999, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por los motivos, de corte procesal, expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA

inadmisible la demanda original (Litis de derechos registrados) en *inclusión de heredero* intentada por el hoy finado [redacted], tal como se ha explicado precedentemente en los *considerandos* de esta sentencia. **TERCERO**: COMPENSA las costas, por los motivos vertidos al respecto en la parte motivacional de esta decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación al artículo 37 de la Ley 834 de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00458 de fecha 26 de mayo de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, al incurrir en una mala aplicación legal, pues valoró el fondo de una demanda en inclusión de herederos producto de una sentencia de saneamiento, cuando debió declararla inadmisible, pues se trataba de derechos que no fueron reclamados en el curso del saneamiento ni recurrida en revisión por causa de fraude y, el decreto que dio origen a la parcela adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que tratándose el fallo ahora impugnado de una decisión que declaró la inadmisibilidad, justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde con el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en *el párrafo II y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[1],

[1] II. La notificación del memorial deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará

fundamentado en que la parte recurrida notificó su memorial de defensa fuera de los plazos señalado en la citada norma.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 382-2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Sección Yaba, casa s/n., distrito municipal San Francisco, paraje Jabón, Vicentillo, provincia El Seibo, lugar en el que poseen su domicilio [redacted]; Gil, Diego y Gladys, todos de apellidos [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 9 de octubre de 2021 el memorial de defensa, en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento.

12. Posteriormente, en fecha 22 de mayo de 2025 la parte recurrida depositó el acto núm. 532/2025 de fecha 10 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, contentivo de notificación del memorial de defensa.

a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. Según el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, *a falta de depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.* Asimismo, conforme se desprende del párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *no procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

14. En el tenor de lo anterior, es útil resaltar que la sanción no está vinculada al no depósito del acto de notificación del memorial de defensa y no a su realización dentro del término estipulado en la ley; en este caso, se constata que el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa aunque fue depositado fuera del plazo previsto, cumplió con su finalidad, que era llevar a conocimiento de la actual parte recurrente los medios de defensa e incidentes propuestos por la actual parte recurrida, por lo que procede rechazar el defecto solicitado por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

15. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita en cuanto al fondo declarar inadmisible el presente recurso de casación por improcedente, mal

fundado y carente de base legal.

16. En cuanto a la inadmisibilidad planteada, el análisis del memorial de defensa revela que la parte recurrida expone aspectos relativos al fondo de la demanda original, pero no desarrolla ningún razonamiento jurídico que sustente el referido pedimento, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de valorarlo; razón por la cual se desestima el incidente propuesto.

VI. Sobre el interés casacional

17. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

18. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

19. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

20. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

21. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su único medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Por lo antes dicho estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

22. Para apuntalar algunos aspectos de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la audiencia celebrada en fecha 8 de diciembre de 2022 fue aplazada a fin de renovar la instancia en relación con [redacted], fallecido en el curso del proceso, ordenando el tribunal a la parte recurrida facilitar su domicilio profesional para la notificación de los actos del proceso, y cuya dirección fue indicada en la avenida Independencia núm. 201 esquina Danae, edificio Buenaventura, apto. 302, sector Gascue. Que en audiencia posterior del 8 de marzo de 2023 solo compareció la actual recurrida, apelante en alzada, ordenando el tribunal, conforme consta en el acta de audiencia, citarla para la próxima audiencia.

23. A la audiencia de fondo celebrada en fecha 11 de mayo de 2023, solo compareció la parte recurrente; que la referida audiencia fue notificada mediante

[4] Op. cit.

el acto núm. 412/23 de fecha 28 de abril de 2023 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el municipio Hato [redacted], en el domicilio de [redacted], y allí se indica que se notificó a [redacted] o [redacted], quien ya había fallecido el 13 de marzo de 2018, así como a [redacted], [redacted] y Nene Solano; que dicha notificación se hizo en el domicilio de las partes no a los abogados constituidos en el domicilio indicado en audiencia; de igual manera fue notificada a una persona fallecida y en el municipio Hato [redacted], a pesar de que el proceso se conocía en Santo Domingo.

24. Continúa alegando, que mediante acto núm. 223/2023 de fecha 4 de mayo de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil de la Primera Circunscripción de la Cámara Civil de Santo Domingo, supuestamente se notificó al Dr. [redacted], abogado de los sucesores de [redacted], [redacted] y compartes, el cual ya no ostentaba la representación de los sucesores de [redacted], tal y como quedó demostrado en la audiencia de fecha 8 de diciembre de 2022, pues quien ofreció calidades por los sucesores de [redacted] fue el Lcdo. [redacted], quien manifestó que el domicilio de su estudio profesional se encuentra: "Avenida Independencia 201, esquina Danae, Edificio Buenaventura, Apartamento 310, Gascue, Distrito Nacional, con el teléfono [redacted]", lo que evidencia que la entonces parte

apelante no le notificó en su domicilio procesal, razón por la cual no pudo asistir a la audiencia y presentar conclusiones, y como consecuencia se le declaró el defecto, lo cual se traduce en un agravio; que el tribunal *a quo* debió observar a qué dirección fue notificada la audiencia y cerciorarse si los actos de notificación cumplían con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, pues en ese acto ni siquiera consta con quien habló el ministerial; que al no hacerlo violó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que implica que inevitablemente la sentencia impugnada deba ser casada.

25. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) que en ocasión del recurso de apelación fue fijada la audiencia de presentación de pruebas para el 8 de diciembre de 2022, a la cual comparecieron ambas partes, solicitando la parte recurrida, representada por el Lcdo. [redacted], el aplazamiento de la audiencia a fin de realizar la renovación de la instancia por el fallecimiento de [redacted], y fijando su domicilio procesal en la "Avenida independencia 201, esquina Danae, edificio Buena Ventura, apartamento 310, Gascue, Distrito Nacional. Número de teléfono: [redacted]"(sic); quedando fijada una nueva audiencia para el 8 de marzo de 2023, valiendo citación para las partes presentes y representadas; b) que a esta audiencia la parte recurrida no compareció, procediendo la parte recurrente a presentar sus medios de pruebas e incidentes,

decidiendo la alzada cerrar la fase de presentación de pruebas y fijar la audiencia de fondo para el día 11 de mayo de 2023, quedando a cargo de la parte recurrente citar a la parte recurrida; c) a la precitada audiencia compareció únicamente la parte recurrente; en esa razón, mediante la sentencia impugnada el tribunal declaró el defecto de la parte recurrida por falta de comparecer y estatuyó sobre el fondo del recurso en la forma que se indica en parte anterior de esta decisión, cuyas actas fueron depositadas en el expediente formado en ocasión del presente recurso.

26. Para fundamentar el defecto pronunciado el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"De su lado la parte recurrida, señores [redacted], [redacted] y sucesores de [redacted], no produjeron conclusiones, a pesar de haber sido debidamente convocados, mediante acto número 223/2023 instrumentado, en fecha 04 de mayo del 2023, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, para la audiencia de fondo que se efectuó en fecha 11 de mayo del 2023. Por consiguiente, ha lugar a declarar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 133 de la Resolución: núm. 787-2022, que instituye el Reglamento General de los- Tribunales de la Jurisdicción; valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva" (sic).

27. Es oportuno señalar, que la jurisprudencia ha establecido que *el derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público; que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado*

mediante una citación[5]. Además, esta Tercera Sala es del criterio que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores, concomitantes a su pronunciación; de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento.

28. En la especie, el análisis de la sentencia pone de relieve, que el tribunal de alzada declaró el defecto contra la parte hoy recurrente porque no compareció a la audiencia de fondo celebrada por el tribunal de alzada en fecha 11 de mayo de 2023, desprendiéndose del acta de audiencia aportada al expediente formado en ocasión del presente recurso de casación lo siguiente:

"JUEZ PRESIDENTE: Vemos que quedó a su cargo citar a las partes y al abogado que le dio avenir y para renovación de instancia, le dio cumplimiento. Lic. [redacted]: El dio un domicilio adhoc y según el abogado que esta en la oficina el dice que ni conoce a ese abogado. JUEZ PRESIDENTE: ¿Esa dirección de donde usted la saco? Lic. [redacted]: Del expediente, está en el contrato cuota litis. JUEZ PRESIDENTE: Libre acta secretario que hemos tenido a la vista el acto núm. 223/2023 de fecha 4 de mayo del 2023, citatorio de el abogado [redacted], y el acto núm. 412/2023 citatorio de las partes correcurridas" (sic).

[5]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 22, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222

29. No obstante lo anterior, es oportuno precisar que la parte hoy recurrente aportó copia del acto núm. 223/2023 de fecha 4 de mayo de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Prov. Santo Domingo, contentivo del avenir que le fue notificado para comparecer a la audiencia de fecha 11 de mayo de 2023, expresando el ministerial actuante que [redacted], lugar donde tiene su domicilio *ad hoc* el Dr. [redacted], abogado apoderado de la entonces parte apelada, indicando en una nota: *Me he trasladado a la referida dirección y una vez allí en una oficina de abogados me indicaron que allí no trabajaba nadie con el nombre de Dr.* [redacted]*, por que no fue posible notificar…*

30. De igual forma, se aportó el acta de audiencia de fecha 8 de diciembre de 2022, en la cual se evidencia que quien ofreció calidades por la parte apelada fue el Lcdo. [redacted], quien fijó su domicilio procesal para los fines y consecuencias legales del recurso de apelación en la Avenida independencia núm. 201, esquina Danae, edificio Buena Ventura, apartamento 310, sector Gascue, Distrito Nacional. Número de teléfono: [redacted].

31. En los términos del artículo único de la Ley núm. 362-32 del 16 de septiembre de 1932, el acto de avenir es un acto de abogado a abogado mediante el cual el abogado que ha sido diligente en la fijación de audiencia notifica al abogado

constituido por la parte adversa, el día, lugar y hora en que esta será celebrada. De acuerdo con la jurisprudencia constante, no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme con la Ley núm. 362-32 de 1932, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales; que también se ha establecido que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular. A falta de esta, deberá abstenerse de estatuir. *El derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público*[6].

32. Del análisis de los documentos citados esta Tercera Sala advierte que tal y como alega la parte hoy recurrente, el acto mediante el cual fue notificado el avenir para asistir a la audiencia celebrada en fecha 11 de mayo de 2023 en el tribunal *a quo* fue realizado en un domicilio distintito al elegido por el abogado además de que no cumple con los requisitos esenciales para su validez ya que el ministerial actuante solo se limitó a hacer constar que su requerido no fue encontrado en ese domicilio y que la persona con la que habló le manifestó no conocerlo, por tanto el referido acto no produjo el efecto legal inherente a su naturaleza, que era llevar al conocimiento del abogado apoderado la fecha de la

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 202, 25 de enero 2017, Boletín Inédito.

celebración de la audiencia del fondo. En tales circunstancias, el derecho de defensa de la recurrente no fue debidamente garantizado en el proceso en virtud del cual se dictó el fallo ahora impugnado, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia de que se trata.

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00624 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Exp. núm.: [redacted]6566
Solicitud núm.: 2024-R0564449/2025-R0479934
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, **Moisés A. Ferrer Landrón y** [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0320219
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Grupo Medico Asociados, SA. (ARS GMA)
Recurrido: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3399

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgo de Salud Grupo Medico Asociados, SA. (ARS GMA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00067 de fecha 26 de febrero de 2025

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Administradora de Riesgo de Salud Grupo Medico Asociados SA. (ARS GMA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicio

servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de abril de 2022 el gerente financiero de la Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociados SA., (ARS GMA) remitió de manera virtual a la Superintendencia de Riesgo de la Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) varias comunicaciones con el objetivo de dar cumplimiento a los requerimientos normativos sobre la entrega de los estados financieros y operativos.

7. Mediante comunicación de fecha 26 de agosto de 2022 la ARS remitió los informes financieros debidamente firmados y sellados, no obstante dichos documentos fueron registrados por la SISALRIL con la observación recibidos sin leer.

8. Posteriormente en fecha 7 de septiembre 2022, la Superintendencia de Riesgos de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) notificó al Dr. [redacted] presidente de ARS GMA la comunicación SISALRIL DJ núm. [redacted], relativa al inicio de un proceso sancionador contra la administradora, tras una investigación que evidenció los múltiples incumplimientos en cuanto a la debida remisión de los reportes obligatorios a través de los esquemas SIMON y las disposiciones contenidas en los artículos núm. 148 literal e), 150 literal i), 176 literal e) y 181 literal f) de la Ley núm. 87-01, la Resolución Administrativa núm. 00194-2013, que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a través de los esquemas del SIMON, los artículos 2 Numeral 1) y 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, el artículo 7 del Reglamento sobre Límites de concentración de Propiedad y Control Accionario y de Decisión de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución núm. 262-04, de fecha 3 de marzo de 2011, y el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

9. En fecha 3 de febrero de 2023 la SISALRIL emitió la resolución DJ-GIS-núm. 0002-2023 sancionando a la ARS GMA por haber cargado con atraso varios esquemas de reporte de información, algunos de los cuales, al momento de la elaboración de la resolución, se encontraban pendientes con errores, en violación a los artículos antes mencionados.

10. No conforme con la decisión, ARS GMA interpuso un recurso de reconsideración que culminó con la resolución DJ-RR-núm. 0007-2023, la cual rechazó el recurso y confirmo la resolución sancionadora; inconforme interpuso un recurso jerárquico el cual fue rechazado mediante la resolución 583-02, de fecha 1 de febrero de 2024), razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00067 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Administradora de Riegos de Salud Grupo Médico Asociados, S.A. (ARS GMA), contra la resolución núm. 583-2, de fecha 01 de febrero de 2024, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa interpretación de la ley. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho y la doctrina jurisprudencial de la SCJ. **Tercer medio:** Violación al artículo 40 de la Constitución Dominicana y el artículo 36 de la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Violación del artículo 42 numeral 1 de la Ley 107-13, que establece la separación entre la función inspectora y sancionadora" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael [redacted]

12. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el interés casacional

13. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

14. En primer orden, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que**

no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

17. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ, Primera Sala, núm. 344, del 24 de julio de 2020; (ii) SCJ, Primera Sala, núm. 198, del 28 de marzo de 2018; (iii) SCJ, Primera Sala, núm. 236, del 24 de julio de 2020; (iv) SCJ, Primera Sala, núm. 29, del 11 de julio de 2012; (v) SCJ, Primera Sala, núm. 124, del 30 de mayo de 2018; (vi) Sentencia TC/0230/24 del Tribunal Constitucional; (vii) Sentencia TSE-núm. 011-2018 del Tribunal Superior Electoral, argumentando que el tribunal *a quo* ignoró el criterio jurisprudencial relativo al hecho no controvertido, la doctrina de la prueba del hecho negativo y de la prueba diabólica, en los cuales estas dos últimas invierten el fardo de la prueba.

18. **En la especie, tras la lectura del segundo medio de casación propuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Administradora de Riesgos de Salud Grupo Médico Asociados, SA., (ARS GMA) sustenta el desarrollo del medio en análisis sobre una supuesta violación a la carga de la prueba, la cual se encuentra relacionada al interés casacional presunto por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones cometidas por el juez respecto de las normas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de las partes recurrentes dado que envuelve un interés casacional presunto, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023** ***y se procede al medio que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.***

19. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casasional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que

se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis que la hoy exponente fue sancionada en virtud de infracciones contempladas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución núm. 169-04, de fecha 25 de octubre de 2007. Que, fue alegado ante los jueces del fondo que no procedía dicha sanción en virtud de que dicho reglamento no tenía ninguna validez jurídica al no haber sido publicada en gaceta oficial o periódico de circulación nacional conforme el artículo 109 de la Constitución y el artículo 1 del Código Civil. Que, no obstante, el tribunal *a quo* rechazó dicho argumento alegando que le correspondía a la hoy exponente probar la aludida publicidad del Reglamento que no se llevó a cabo por medio de certificación emitida por periódicos de circulación nacional o la gaceta oficial haciendo constar la publicidad del citado reglamento.

21. Continúa alegando la parte recurrente que, el hecho de que dicho reglamento no haya sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional, se trata de un hecho no controvertido entre las partes, el cual no fue negado ni contestado por la parte recurrida tanto en sede administrativa como la jurisdicción *a quo* y, por ende, los jueces del fondo ignoraron la doctrina del hecho no controvertido, la doctrina de la prueba del

hecho negativa y la prueba diabólica, últimas dos que invierten el fardo de la prueba.

22. Manifiesta además la parte recurrente que, ante el agurmento de la hoy exponente en el sentido de que el citado reglamento no constituye una norma jurídica obligatoria al no haber entrado en vigencia ante su no publicación en la gaceta oficial o periódico de circulación nacional, le correspondía a la recurrente Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aportar la prueba de que dicho reglamento había sido publicado.

23. Para fundamentar su decisión en lo relativo al vicio atribuido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''Vulneración del artículo 109 de la Constitución y artículo 1 del Código Civil (Publicidad). 36. La parte recurrente, Administradora de Riesgo de Salud Grupo Médico Asociados, S.A. (ARS GMA), argumenta que, la SISALRIL le sancionó en virtud del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual, no tiene ninguna validez jurídica, y no constituye una norma legal obligatoria, por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico circulación nacional, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución y el artículo 1 del Código Civil Dominicano. 37. El artículo 109 de la Constitución de 10 de julio de 2015, establece: "Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional". 38. El

artículo 1 del Código Civil, complementario en esta materia, dispone: "Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial. Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial. Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día. Párrafo. - Las disposiciones que anteceden se aplican también a las Resoluciones y a los Decretos y Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo. (…)". 39. El artículo 3 de la Ley 107-1318. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: (…); 7 Principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo, dispone: "En el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso". 40. La Doctrina, con relación al alcance del principio de publicidad de las normas dispone, la publicidad de las normas ha de cumplir ciertos requisitos de certeza exigidos por la seguridad jurídica: "a) publicación en el boletín oficial que tenga atribuida esa función, según la norma de que se trate; b) publicación calificada, esto es, realizada en la sección de boletín destinadas a las disposiciones de carácter general; c)

publicación y difusión inmediata, evitando que entre la fecha de la norma y al fecha de su publicación medie un periodo de tiempo que no dé lugar a discriminaciones entre los que conocen que la norma se va a publicar y las que no lo conocen; d) publicación completa, no solo el texto de la nueva norma sino también del texto que resulta de las modificaciones que en la norma se introduzcan mediante la técnica de la actualización o consolidación; y, e) publicación exacta de los originales con garantía de que las correcciones o errata que padezcan los originales o su reproducción no va a lesionar su seguridad jurídica porque va a tener lugar cuando se ordene por quien tiene competencia para ello y sin eficacia retroactiva cuando no se trate de meras erratas tipográficas fácilmente reconocibles, sino errores de fondo([redacted], 1993)". 41. En adición, el principio de publicidad como consecuencia ineludible de la proclamación del Estado de derecho (…), garantiza el principio de publicidad …, principio que se encuentra inmediatamente reconocido en relación con el de seguridad jurídica, también consagrado (…), pues solo pueden asegurarse las posiciones de los ciudadanos la posibilidad de ejercer y defender sus derechos, así como la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen una efectiva oportunidad de conocerlos mediante un instrumento de difusión general que de fe de su existencia y contenido, por lo que resulta contrarias al principio de publicidad, aquellas normas que fueran de imposible o muy difícil conocimiento … La publicidad de una norma en el boletín oficial del Estado deja constancia de su existencia y contenido ante la comunidad, que debe respetar y cumplir y ante los órganos y tribunales, sin precisar de una comunicación especial y sin que su cumplimiento deba serle reclamado o recordado por nadie, pues la publicación constituye un verdadero acto constitutivo, y es el instrumento necesario para determinar la fecha de la entrada en vigor, exteriorizando la

eficacia y obligatoriedad de la general, como ha reconocido reiterada jurisprudencia de esta sala (por todas, la sentencia de 15 de noviembre de 1983), sentencia de 31 de octubre de 1979, que para que produzcan efectos jurídicos las disposiciones de carácter general, deberán publicarse en el boletín oficial del Estado y entrar en vigor conforme a lo dispuesto en el Código Civil (…) (STWS, Sala 3ra, de 16 de diciembre de 1997, Tribunal Superior Español)". 42. El artículo 31 numeral 8 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en cuanto a los Principios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas, dispone: "Publicación. La entrada en vigor del reglamento o del plan territorial o urbanístico requiere su previa e íntegra publicación en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional o local, según sea el caso". 43. El artículo 2 del Reglamento de sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, [aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud de la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007], establece: "Ordena la publicación de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, para los fines legales correspondientes". 44. En la especie, este Tribunal advierte que, la parte recurrente pretende que se revoque la resolución 583-02 antes descrita, argumentado que fue sancionada en virtud del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual, a su juicio, no tiene ninguna validez jurídica, y no constituye una norma legal obligatoria, por no haber sido publicado en la Gaceta oficial o en un periódico de circulación Nacional; sin embargo, de la lectura del artículo 2 del referido reglamento, se lee, que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) ordenó su publicación, en un periódico de circulación nacional, por lo que, le correspondía a la hoy recurrente probar

que la aludida publicidad no se llevó a cabo, como bien pudo haberse proveído de alguna certificación emita por periódicos de circulación nacional, o gaceta oficial, haciendo constar que no se le dio publicidad a dicho reglamento. Ha de recordarse, a propósito de la presente cuestión, la doctrina, "El juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho" 19. Por tanto, este tribunal rechaza el argumento planteado por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia'' (sic).

24. Respecto de este punto de la carga de la prueba en el derecho contencioso administrativo resulta conveniente señalar que esta Sala se ha referido a ese mismo tema para la materia contencioso tributaria, situación que vale la pena reproducir aquí debido a la analogía existente entre estas dos materias ya que al final de cuentas se trata en definitiva de determinar los efectos que en el derecho probatorio tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, relativo a la presunción de validez de los actos administrativos, bajo el entendido de que la administración tributaria es en definitiva, administración pública regida, salvo la aplicación de las leyes que le son aplicables, por las mismas leyes de carácter general.

25. También resulta prudente abordar el hecho de que las consideraciones que más abajo se desarrollarán guardan relación directa con el tema general

y abstracto relativo a la influencia que tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-13[2] en el régimen de la prueba en la materia contencioso administrativa, así como algunas otras precisiones, también de carácter general, que afectan este derecho probatorio especial.

26. En ese sentido resulta imperioso empezar diciendo que la legislación vigente en materia contencioso administrativa no contiene una teoría general de la carga de la prueba. Sin embargo, la Ley 1494-47 nos permite acudir al derecho civil de manera supletoria[3], que para el caso que nos ocupa sería el artículo 1315 del Código Civil.

27. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

28. El análisis minucioso de lo dicho anteriormente provoca que deba señalarse que la obligación que tradicionalmente se impone al demandante de lo civil para que pruebe los hechos que fundamentan su demanda[4], es

[2] Texto que señala de manera explícita el principio de validez del acto administrativo en nuestro ordenamiento.
[3] Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la lesgilación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.
[4] Afirmación que no es totalmente cierta para lo civil.

totalmente infundada para esta materia de lo contencioso administrativo, en la cual la demanda o recurso contencioso que formula el particular es un acto de defensa contra una actuación de los Poderes Públicos que le impone una situación jurídica desfavorable que él quiere revertir judicialmente. Por esa razón debe concluirse, en términos muy generales y abstractos, que corresponde a la administración probar los hechos en los que funda sus actos de carácter desfavorables, cuando son negados por las personas perjudicadas.

29. Así las cosas, en la especie corresponde al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) la obligación de probar todos los hechos y circunstancias que originaron la medida desfavorable impuesta por el acto impugnado, tomando en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil, circunstancia esta que no cambia por el hecho de que sea el administrado quien impugne por la vía jurisdiccional ya que ello no lo convierte en reclamante de una obligación al tenor del citado artículo 1315 del Código Civil, sino que es una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos y niega los hechos base de dicha imputación.

30. Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un

sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[3] ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución.

31. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución del control jurisdiccional de los actos de la administración pública.

32. De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate,

principalmente si afecta derechos e intereses tal y como en el caso de la suspensión de los efectos de un contrato suscrito entre la administración pública y el administrado, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto del tema por ella considerado.

33. En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y en lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente respecto del mismo acto.

34. Es pertinente reiterar, que si bien este goza de una presunción de legitimidad, de veracidad y de legalidad establecido en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13, no crea una inversión del fardo probatorio que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias de los fundamentos legales y fácticos de sus decisiones.

35. **Sin perjuicio de lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, no constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del administrado cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular por el juez apoderado.**

36. Estos criterios aplican perfectamente en el caso de la especie, pues esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo fundamentaron, de un lado, el rechazo del recurso contencioso administrativo sosteniendo que la Administradora de Riesgos de Salud Grupo Medico Asociados, SA. (ARS GMA) no demostró prueba al efecto de que el reglamento en cuestión cumplió

con la publicidad de lugar, confirmando así la resolución jerárquica impugnada.

37. Al centrarse la controversia del caso en cuestión, entre otros aspectos, en el alegado hecho de que el acto administrativo impugnado fue fundamentado sobre una norma jurídica que no es obligatoria al tenor de lo dicho precedentemente, es evidente que la administración pública, en este caso la Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es quien se encuentra en mejor condición de probar la publicación que alega en la jurisdicción contencioso administrativa en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, **máxime cuando las faltas e incumplimientos hallados por la administración pública se fundamentan en la violación a una norma que ella aplica para justificar la sanción que ella misma ha impuesto al administrado**. Por eso entendemos que la administración debió aportar cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material, lo que no advirtió el juez del fondo.

38. En ese sentido podría concluirse que en el razonamiento del tribunal *a quo* se verifica una desacertada inversión de la carga de la prueba, en

consecuencia, procede acoger el medio en análisis y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

39. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos y medios de casación planteados en su memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0320219
Recurrente: Administradora de Riesgos de Salud Grupo Medico Asociados, SA. (ARS GMA)
Recurrido: Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00067 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3249

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00879 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este proceso figuran como partes recurridas la Policía Nacional y el señor [redacted], sin que figure para el primero la notificación de su memorial de defensa con constitución abogado y para el segundo sin que figure su memorial de defensa.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de junio de 2023 la Dirección General de la Policía Nacional emitió el telefonema oficial al señor [redacted] (Primer teniente retirado de la P. N.) donde se le comunica que el Poder Ejecutivo ha decidido su retiro forzoso con disfrute de pensión, por determinarse mediante una investigación realizada la consecución de faltas muy graves a los reglamentos. No conforme el señor [redacted] interpuso en fecha 10 de octubre de 2023 un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00879 de fecha 31 de octubre de 2024 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 10 de octubre de 2023, por el señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, y el MAYOR GENERAL [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA el telefonema oficial de fecha 15 de junio de 2023, notificado mediante acto núm. 529/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de junio de 2023, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, a la parte recurrida, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, y el MAYOR GENERAL [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, violación a precedentes del Tribunal constitucional, falta de ponderación de documento incorporado en juicio. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, violación al principio de legalidad consagrado en el art. 40.15 de la constitución de la república, violación al art. 163 de la ley 590-16, orgánica de la policía nacional, violación a precedentes del tribunal constitucional plasmado en su sentencia TC/0459/24. **Tercer medio:** Violación a la constitución de la república, violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documento incorporado en el juicio, violación a la ley 590-16 Orgánica de la Policía

Nacional. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta absoluta de motivación, violación al debido proceso, sentencia carente de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de las partes recurridas

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9 El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o*

en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que las partes recurridas Policía Nacional y [redacted] fueron regularmente emplazados por la parte recurrente mediante acto núm. 02/25 de fecha 2 de enero de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio ubicado en la avenida [redacted] núm. 402, esquina avenida México, sector Gazcue, expresando que fue recibido por [redacted], quien manifestó ser abogado y tener calidad para recibirlo.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte correcurrida Policía Nacional depositó su memorial de defensa en fecha 13 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, no fue notificado con constitución de abogado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte corecurrida Policía Nacional, haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de

este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

15. Es menester precisar que en el presente caso se encuentra como recurrida la Policía Nacional una institución que pertenece al Estado dominicano, y [redacted], quien actúa en el proceso como representante de dicho organismo, no de manera directa o personal por lo que su representación legal estará unida a la del organismo que representa, en su entonces calidad de director de la misma.

VI. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, Considerando Sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de diciembre de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados *omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, violación al principio de legalidad y precedentes del Tribunal Constitucional, desnaturalización de los hechos y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional

presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar sus cuatro medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir ya que en su recurso contencioso administrativo solicitó formalmente *PRIMERO: Comprobar, declarar y decidir en la sentencia a intervenir que la Dirección General de la Policía Nacional y su Director, al no celebrarle audiencia previo a su colocación en situación de retiro forzoso, violaron con evidencia en perjuicio del recurrente, el numeral 4 del art. 69 de la Constitución…*; también le solicitó al tribunal *a quo* tomar en cuenta las decisiones del Tribunal Constitucional donde se ha indicado como precedente que previo a la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional se deberá celebrar una audiencia en el marco de un proceso disciplinario sancionador, así como que debió ser desvinculado por el Presidente de la República como indica el artículo 128 literal c) de la Constitución Dominicana y que no le notificaron por acto de alguacil, ningún documento, no obstante, estas conclusiones y argumentos no sido fueron tomados en cuenta. Que, a partir de la página 16 hasta la 21 de la sentencia

impugnada, los jueces del fondo transcriben una relación completa e íntegra de los medios de pruebas aportados por ambas partes, en los cuales, no figura el mencionado acto de alguacil núm. 483/2022 de fecha 25/03/2021, por lo que se violentó el sagrado y legítimo derecho de defensa, las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como varios precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales no fueron ponderados a pesar de estar disponibles.

31. La parte recurrente continúa argumentando que la sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes de la razón por la que rechazó el recurso contencioso administrativo, asegurando que al actual recurrente se le respetaron sus derechos fundamentales con la notificación del expediente contentivo de la investigación pero no especifican; que no realizan una valoración exhaustiva de los hechos y del derecho, máxime cuando el caso se originó por una violación a la Ley núm. 64-00 y por supuesta violación al Código Penal dominicano. Asimismo, el hoy recurrente durante el transcurso del proceso depositó escritos de réplica en fechas 25/03/2024, y 09/09/2024, donde solicitó, de manera principal como de manera subsidiaria, declarar la nulidad del escrito de defensa y documentos, por no habérsele notificado dichos documentos previo a su desvinculación, así como declarar sin ningún valor jurídico y en consecuencia excluir del proceso piezas y

documentos depositados por los hoy recurridos por tratarse de un conflicto sobre contaminación sónica, así como el rechazo de los argumentos de los recurridos por falta de pruebas, pero los jueces del fondo no contestaron dichas conclusiones formales.

32. Dentro del apartado "Pruebas aportadas" por las partes, el tribunal *a quo* en las páginas 16 – 21 de la sentencia impugnada transcribió las siguientes:

"Pruebas parte Recurrente A) Documentales. A) Documentales 1) Acto núm. 454/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 de octubre de 2023; 2) Copia fotostática de escrito de impugnación de fecha 27 de junio de 2023; 3) Acto núm. 617/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio de 2023; 4) Copia fotostática a color de carnet de identidad emitido por la Policía Nacional a favor del señor [redacted], de fecha 12 de mayo de 2020; 5) Copia fotostática a color de certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, de fecha 20 de junio de 2023; 6) Copia fotostática a color de acto núm. 529/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de junio de 2023; 7) Copia fotostática de telefonema oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, de fecha 15 de junio 2023; 8) Copia fotostática a color de certificación núm. 0001687, emitida por el Departamento Intendencia de Armas de la Policía Nacional, de fecha 20 de junio de 2023; 9) Copia fotostática de certificación emitida por

el Departamento de Asuntos Legales de la Dirección Central de Recursos Humanos dela Policía Nacional, de fecha 20 de junio de 2023; E 10) Copia fotostática a color de cédula y licencia de conducir correspondiente al recurrente; 11) Copia fotostática de sentencia TC/0060/23, emitida por el Tribunal Constitucional, de fecha 24 de enero de 2023; 12) Acto núm. 029/2023, de notificación de copias legibles del acto de alguacil núm. 617/2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de Agosto de 2023. Parte recurrida A) Documentales 1) Copia fotostática a color de resolución CSP-2023-01-020, Primera Reunión Ordinaria, emitida por el Consejo Superior Policial, de fecha 26 de enero de 2023; 2) Copia fotostática a color de acto núm. 454/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 de octubre de 2023; 3) Copia fotostática a color de oficio núm. 7688, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 15 de marzo de 2023; 4) Copia fotostática de auto núm. 19480-2023, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 16 de octubre de 2023; 5) Copia fotostática a color de comunicación M-MIP-EXT-00443-2023, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, de fecha 20 de marzo de 2023; 6) Copia fotostática de oficio núm. 0345, emitido por la Presidencia de la República Dominicana, de fecha 13 de abril de 2023; 7) Copia fotostática a color de oficio núm. 0748, emitida por la Consultoría Jurídica, de fecha 13 de junio de 2023; 8) Copia fotostática a color de oficio núm. 14852, emitido por el Presidente de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2023; 9) Copia fotostática a color de Primer Endoso núm. 19462, emitida por la Oficina del Director General del Palacio de la Policía Nacional, de fecha 14 de junio de 2023; 10) Copia fotostática de telefonema oficial emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, de fecha 15 de junio de 2023; 11) Copia fotostática de quinto endoso núm. 045, retiro forzoso, emitido por la

Oficina del Director de Asuntos Legales, de fecha 03 de enero de 2023; 12) Copia fotostática de cuarto endoso núm. 8274,retiro forzoso, emitido por la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 30 de diciembre de 2022; 13) Copia fotostática de Resolución núm. 0532-2022-CDP, emitida por el Consejo Disciplinario Policial, de fecha 29 de noviembre de 2022; 14) Copia fotostática de primer endoso núm. 0003, emitido por la Oficina del Subdirector Regional Santo Domingo Oeste, Policía Nacional, de fecha 24 de enero de 2022; 15) Copia fotostática de quinto endoso núm. 0969, emitido por la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 08 de febrero de 2022; 16) Copia fotostática de tercer endoso núm. 00601, emitida por la Dirección Central de Prevención, de fecha 25 de enero de 2022; 17) Copia fotostática de sexto endoso núm. 00364, emitida por la Oficina el Director General de fecha 06 de enero de 2023; 18) Certificación núm. 279230, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos del Distrito Nacional, de la Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 22 de noviembre de 2023; 19) Formulario de Movimientos, emitido por la Dirección Central de Recursos Humanos, de la Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 21 de noviembre de 2023; 20) Copia fotostática de comunicación emitida por la Subdirección de Asuntos Internos Regional Sto. Dgo. Oeste, de la Policía Nacional, de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 16 de febrero de 2022; 21) Copia fotostática de tercer endoso núm. 0732-2022, emitida por el Consejo Disciplinario Policial, de fecha 28 de diciembre de 2022; 22) Copia fotostática de sinopsis núm. 016, emitida por la Policía Nacional, de fecha 25 de enero de 2022; 23) Copia fotostática de entrevista de fecha 24 de enero de 2022; 24) Copia fotostática de entrevista de fecha 08 de febrero de 2022; 25) Copia fotostática de entrevista de fecha 13 de febrero de 2022. 26) Copia fotostática de entrevista de fecha 24 de enero de 2022; 27) Copia fotostática de entrevista de fecha 11 de febrero de 2022; 28) Copia fotostática de entrevista de fecha 14 de febrero de 2022; 29) Copias fotostáticas de formularios protocolares para entrevistar agentes de la Policía

Nacional en la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de fechas 24 de enero de 2022, 11, 13, y 14 de febrero de 2022; 30) Copia fotostática de descenso, emitido por la Subdirección Asuntos Internos Sto. Dgo. Oeste, de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de fecha 24 de enero de 2022; 31) Copia fotostática de acto núm. 483/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de marzo de 2021; 32) Copia fotostática de acta de conciliación y acuerdo, emitido por la Procuraduría Especializada para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, de fecha 27 de enero de 2022; 33) Copia fotostática de acta de Control de bebidas alcohólica (COBA), emitida por el Ministerio de Interior y Policía, de fecha 27 de enero de 2022 (Borrosa); 34) Copia fotostática de cuarto endoso núm. 3493, emitida por la Oficina del Director General del Palacio de la Policía Nacional, de fecha 1 de febrero de 2022; 35) Copia fotostática de decreto núm. 308-06, emitido por el expresidente [redacted], de fecha 24 de julio de 2006; 36) Copia fotostática de decreto núm. 309-06, emitido por el expresidente [redacted], de fecha 24 de julio de 2006. 37) Copia fotostática de escrito de defensa, dirigido al Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, de fecha 01 de marzo de 2022; 38) Copia fotostática de acto núm. 529/2023, de notificación de desvinculación de las filas de la Policía Nacional, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de junio de 2023; 39) Copia fotostática de acta de revisión núm. 0718, segundo endoso, emitido por la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 23 de febrero de 2022; 40) Copia fotostática de primer endoso núm. 016, emitido por la Subdirección Adjunta de Asuntos Internos Santo Domingo Oeste, de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 25 de enero de 2022; 41) Copia fotostática de nota informativa, emitida por la Dirección Regional Santo Domingo Oeste, (Z-8), Policía Nacional; 42) Copia fotostática de

segundo endoso núm. 0095, emitido por la Dirección Regional Santo Domingo Oeste, Policía Nacional, de fecha 24 de enero de 2022" (sic).

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 8. La parte recurrente en su recurso sostiene, que previo a su desvinculación y colocación en situación de retiro forzoso, al recurrente, no se celebró, no se le conoció, una audiencia pública, oral y contradictoria con todas las garantías del debido proceso, para garantizarle el ejercicio del sagrado principio constitucional del derecho de defensa, en violación al art. 163 de la ley 590-16, orgánica de la Policía Nacional; alegando en su escrito de réplica que la parte recurrida depositó un escrito de defensa acompañado de diversos documentos, entre los cuales, se destacan, oficios, resoluciones, entrevistas a miembros de la policía nacional, acta de control, entre otros, que obraron en el proceso contra el recurrente, sin embrago, no hay evidencias de que durante el proceso previo a la destitución del recurrente, se les hayan notificado todos esos documentos por actos de alguacil, para tomar conocimiento de los mismos, preparar sus medios de defensa y hacerlos contradictorios; por vía de consecuencia, los hoy recurridos violaron con evidencia el principio constitucional del sagrado y legítimo derecho de defensa, las reglas fundamentales del debido proceso en perjuicio del recurrente, y por lo cual procura la nulidad y la exclusión del referido escrito

de defensa por no habérseles notificado dichos documentos al recurrente durante el proceso que culminó con su destitución, y en razón de que en dichos escritos los recurridos, no individualizan de manera precisa al recurrente denominándolo por diferentes nombres, tales como [redacted] y [redacted], lo que revela que los recurridos no están convencidos de la verdadera identidad del impetrante, lo que genera dudas que siempre deben favorecer al justiciable. . Mientras que la parte recurrida en respuesta a dichos alegados sostuvo que se respetó lo establecido en el artículo 163 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, cuando la Policía Nacional de una forma Objetiva, eficaz y comprendiendo los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia le notifica al hoy recurrente mediante acto no.483/2022 de fecha 25/03/2021 le notifica al hoy recurrente sobre el resultado de la investigación e intimación a comparecer a la vista disciplinaria; Por lo que se puede comprobar que al hoy recurrente se le respeto Tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; de la misma forma se le respetó el procedimiento disciplinario, por lo cual no existe ninguna violación de derechos. 10. Respecto a la solicitud de nulidad de escrito de defensa y solicitud de exclusión del mismo, por alegadamente no habérsele notificado y por supuestamente la recurrida no individualizan de manera precisa al recurrente denominándolo por diferentes nombres, tales como [redacted] y [redacted], esto son aspectos que le competen al tribunal determinar la legalidad o no de las documentaciones aportadas por la parte recurrida en el presente proceso y determinar la veracidad de la misma, del mismo modo se hace preciso indicar que el hecho de que en una ocasión se haya indicado el nombre completo del recurrente y en otra no, en nada desmerita el conocimiento de la recurrida al momento de realizar una acción en contra de este, razón por la cual este Colegiado procede

a desestimar los presentes pedimentos por resultar los mismos improcedentes. 11. La Constitución dominicana, en relación con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en su artículo 69 y en los literales 4 y 10, dispone que: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechose intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 12. Las garantías mínimas del debido proceso encuentran protección en la Carta Magna, que garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley.13. El debido proceso, es concebido como "aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento (...)".14. El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse». 15. Este tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones, que si bien es cierto que a la Policía Nacional le asiste el derecho de separar a sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus

labores, también es cierto que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos. 16. El Tribunal Constitucional hace referencia al debido proceso a través de la Sentencia TC/0427/15, de fecha 30 de octubre de 2015, en el sentido de que para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable. 17. En ese mismo orden, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública. La Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. No. 10850 del 18 de julio de 2016,en su artículo 104, dispone los tipos de retiro. "El retiro podrá ser:1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional. 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego

de conocer el resultado de la investigación del caso (...); en esa misma sintonía el artículo 105, estipula: "Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales (...)". 19. En la especie, se trata sobre el debido proceso disciplinario para la desvinculación de los miembros dela Policía Nacional, este debe ser llevado a cabo según lo que establece el régimen disciplinario de esa institución, el cual se encuentra dispuesto en la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, cuyo artículo 150 establece lo siguiente: Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar. 20. En ese orden, la citada ley contempla en su artículo 152 las faltas que son imputables a los miembros de la Policía Nacional, la cuales poden ser muy graves, graves y leves. Mientras que las sanciones se encuentran dispuestas en su artículo 156, las cuales pueden ser 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución; 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, perdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos; 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación. 21. En su artículo 153, se hacen consignar las faltas muy graves, haciendo necesario hacer mención de los numerales 01 y 03, en los cuales se fundamentó la desvinculación: "Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. (...) 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la

Administración o a las entidades con personalidad jurídica. (...)". 22. En opinión de este tribunal, con el propósito de aplicar las sanciones correspondientes a las transgresiones cometidas por los integrantes de la Policía Nacional, se estima fundamental que la institución asegure el acatamiento de lo estipulado en su Ley núm.590-16,la cual establece, particularmente a través de su artículo 168 que tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida. 23. La ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. S590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. núm. 10850 del 13 de julio de 2016, respecto al procedimiento disciplinario dispone lo siguiente: "Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios. Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del [redacted] y Policía, del Ministerio Publico o del Defensor del Pueblo. Artículo 165. Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, enforma provisional, como medida cautelar. Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva. Artículo 166. Autonomía del Proceso Disciplinario.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial. Artículo 167. Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado". 24. De un análisis exhaustivo del presente proceso se ha podido verificar que si bien es cierto, la parte recurrente afirma que no le fueron notificadas las documentaciones que incorporó la parte recurrida al presente proceso, indicando que no hay evidencias de que durante el proceso previo a la destitución del recurrente, se les hayan notificado todos esos documentos y piezas por actos de alguacil, para tomar conocimiento de los mismos, violentándose el derecho de defensa y el debido proceso; no menos cierto es, que este Colegiado ha podido verificar tras proceder analizar las documentaciones aportadas por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, y el MAYOR GENERAL [redacted], lo siguiente: 1) El señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, había sido entrevistado por la parte recurrida en fecha 24 de enero de 2022, en virtud de una nota informativa de la misma fecha, concerniente a un incidente producido el 24 de enero de 2022, en el negocio del recurrente llamado reguetón vip, en la cual se hizo consignar "Siendo las 00:40 horas del día 24-01-2022, se inició un amplio operativo en los diferentes sectores de Los Alcarrizos, dirigido por los magistrados [redacted], del Ministerio de Medio Ambiente, [redacted], de Antiruido, [redacted], del COBA, Santo Domingo, en compañía del Coronel

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Subdirector Reg. Sto. Dgo. Oeste, Tte. Coronel [redacted], Comandante Departamento 0-1, Capitán [redacted], Encargado de la División de Anti ruido, (Z-8), y demás miembros, donde a eso de las 01:25 nos presentamos al al Negocio Regueton VIP, [redacted], el mismo se encontraba abierto fuera del horario establecido, con una gran cantidad de personas en su interior, ingiriendo bebidas alcohólica, con una fuerte contaminación sónica, en violación a la resolución 000048, de inmediato se hizo contacto con el propietario del negocio, donde el Coronel le exigió un documento de identidad, manifestando este que no tenía documentos, por lo que el magistrado MEDRANO, ordenó el arresto del mismo, pero este se resistió e intento halar un arma de fuego, de manera que fue necesario dispararle una descarga de la pistola Taser, para someterlo a la obediencia, luego de su arresto nos vocifera que es oficial de la [redacted]., resultando ser el ler. Tte. [redacted], Cédula, 020-001223 7-9, perteneciente al Departamento C-6, quien se hacía acompañar del nombrado [redacted], al1er Tte., le ocupamos la pistola, marca Taurus, PT92, Cal. 9mm., No.TTA71038, con un cargador y quince (15) capsulas. Este fue llevado al Hospital Alcarrizos II, presentando según diagnóstico médico, QUEMADURA ELÉCTRICA ENREGIÓN TORÁCICA. Hacemos de conocimiento que, una vez se encontraba el oficial en el camión dijo: que si el [redacted], le lleva la bocina lo va a matar, además el día ayer (23-01- 2022), también amenazó de muerte al Capitán [redacted](...)" (Sic); siendo estos altercados negados por el recurrente en dicha entrevista, sosteniendo que no había amenazado al capitán [redacted], así como tampoco al capital Sánchez; 2) Que al momento de la entrevista el señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, se hizo representar del Licdo. [redacted]; 3) El señor DOMINGO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, había sido sorprendido mediante el operativo de anti ruidos de la Policía Nacional, en el momento en que producía contaminación sónica en su negocio Regueton Vip, en el cual se le incautaron varios equipos, dando a lugar que el recurrente compareciera en fecha 27 de enero de 2022,por ante la Procuraduría Especializada para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, al despacho del Licdo. [redacted], MA, donde se levantó acta de conciliación y acuerdo debidamente firmado por el recurrente, en el cual este se comprometía a respetar las disposiciones contenidas en la ley 64 sobre medio ambiente; recibiendo el señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, una charla sobre contaminación sónica a los fines de que tomara consciencia sobre el daño que esto causa al medio ambiente; desistiendo la procuraduría del sometimiento ante el tribunal correspondiente, y ordenando el archivo del referido expediente; 4) En fecha 25 de marzo de 2022,la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional, notificó a la parte recurrente el acto núm. 483/2022, contentivo de notificación sobre resultados de la investigación e intimación a comparecencia a vista disciplinaria, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo recibido dicho acto en su persona, y en el cual se hizo constar que se le notificó copia integra del expediente núm. 016 de fecha 25 de enero de 2022, contentivo de los resultados de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, [redacted]., otorgándole un plazo de 10 días calendario a los fines de que deposite escrito de defensa o aporte elementos de prueba que puedan variar la recomendación realizada por la inspectoría general de la Policía Nacional; 5) Dando a lugar dicha notificación que el abogado que actúo en representación del recurrente al momento de la entrevista que se le realizó en fecha 24 de enero de 2022, procediera a

depositar un escrito de defensa, en fecha 01 de marzo de 2022,en el cual entre otras cosas concluyó solicitando que se dejara sin efecto la orden de suspensión y retiro forzoso del recurrente, ordenando su reintegro a las filas de la Policía Nacional; 6) Siendo contestado dicho escrito por el Consejo Disciplinario Policial, el cual en fecha 29 de noviembre de 2022, emitió la Resolución Núm. 0532-2022-CDP, en la que se rechazó el referido escrito de defensa realizado por el Lic. [redacted], por carecer de fundamento en torno a los hechos imputados, y por no estar acorde con la normativa disciplinaria de la Policía Nacional, contenida en su Ley Orgánica núm. 590-16. 7.3; del mismo modo en dicha resolución se confirmó la recomendación de "RETIRO FORZOSO" de las filas de la Policía Nacional, en contra del [redacted], emitida por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por encontrarse tipificadas en los artículos 104, inciso 2, 105 numerales 1 y 4, 153, acápites 1 y 3; de conformidad a lo establecido e en el artículo 156, inciso 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16. 25. Al tenor de las valoraciones antes descritas, este Colegiado ha podido verificar que al recurrente se le garantizaron sus derechos, cumpliendo la recurrida con el debido proceso, toda vez que tras tomar conocimiento de incidente surgido con la parte recurrente, procedió entrevistarlo, así como a notificarle el expediente contentivo de la investigación que se estaba llevado a cabo, otorgándosele un plazo a los fines de que este presentara su escrito de defensa, así como cualquier medio de prueba a los fines de controvertir las imputaciones que se le estaban realizando, procediendo el representante en ese momento del recurrente el Licdo. [redacted], a depositar su escrito de defensa, en el cual solicitó el reintegro del recurrente y la anulación de la puesta en retiro de manera forzosa. 26. No obstante, la recurrida, tras haber efectuado una investigación exhaustiva de los hechos, en la cual realizaron un descenso en fecha 24 de enero del 2022, donde se trasladaron a la calle 8, esquina 37, sector

Pueblo Nuevo, Municipio Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, lugar donde ocurrió el incidente surgido con el recurrente, y haber entrevistado a varias personas, las cuales señalaron que se había originado un conflicto en el negocio del recurrente; así como diversas entrevistas realizada a miembros de la policía, dentro los cuales se encontraban el cabo [redacted], el cual corroboro todo lo expresado en la nota informativa; el capitán [redacted], el cual declaró que el recurrente halo su arma de reglamento, por lo que tras este caer al piso producto de la descarga eléctrica a la cual se le sometió, el mismo tenía el arma en sus manos; el Coronel [redacted], el cual manifestó que escuchó la amenaza de muerte que le realizó el recurrente al capitán Sánchez; dando a lugar dichas informaciones que la recurrida procediera a recomendar la desvinculación y puesta en retiro de manera forzosa del [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICIA NACIONAL, el cual fue acogido. 27. A la luz de lo precedentemente expuesto, contrario al alegato del recurrente, este tribunal estima que la desvinculación por faltas muy graves del señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICIA NACIONAL, se sustentó en una investigación realizada respetando la tutela del debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales, puesto que su desvinculación se produjo por faltas muy graves desempeñadas por este, siendo escuchado mediante una entrevista, se le notificó la investigación llevado en contra de él, y el cual se le otorgó la oportunidad para su defensa y que aportara los medios de prueba pertinentes, dándole cumplimiento a esto el señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, el cual depositó su escrito de defensa, por lo que cabe establecer que al recurrente se le respetaron todos los derechos y garantías que establecen la Constitución y la ley que rige la materia, realizando la recurrida una investigación exhaustiva, recolectando

información y evidencia en su calidad de ente investigador, ajustándose la sanción impuesta a la normativa. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Dado que el motivo principal de este recurso ha sido rechazado, resulta innecesario considerar los demás motivos planteados en él, ya que su validez dependía directamente de la viabilidad del motivo principal" (sic).

34. **Sobre la omisión de estatuir**: La parte recurrente alega en su primer medio de casación que el tribunal *a quo* omitió referirse a los argumentos presentados sobre la no celebración de audiencia por parte de los recurridos previo a su colocación en situación de retiro forzoso de la Policía Nacional, así como su solicitud de tomar en cuenta las decisiones del Tribunal Constitucional al respecto, además de que no tomaron en cuenta el acto de alguacil núm. 483/2022 de fecha 25/03/2021 ni la copia de la certificación número 157151 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional. También señala que dicho tribunal omitió referirse a su solicitud de declarar la nulidad del escrito de defensa y los documentos depositados por la parte recurrida.

35. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en omisión de estatuir, puesto que de los numerales 8 y 9 de sentencia impugnada se desprende la respuesta al argumento de la

celebración de audiencia en el marco del proceso disciplinario de la especie lo que evidencia que habiendo el tribunal estatuido sobre este aspecto y haber verificado que se citó al disciplinado a comparecer a una vista disciplinaria no era necesario argumentar sobre las sentencias del Tribunal Constitucional citadas por el ahora recurrente ya que evidenciaron el resguardo a los derechos del hoy recurrente. Asimismo, el numeral 10 de la decisión de marras responde de manera puntual el alegato del recurrente sobre la solicitud de nulidad del escrito de defensa y documentos depositados por el recurrido; aparte de que se pudo comprobar que el documento alegado fue valorado y analizado por los jueces del fondo al momento de tomar la decisión al corroborar el respeto al debido proceso disciplinario; razón por la que no se comprueba violación al derecho de defensa, al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, por lo que procede rechazar estos aspectos de los indicados medios de casación.

36. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en*

desnaturalización[3]*; de manera que La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[4].

37. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

38. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces de fondo valoraron el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas pruebas que permitieron comprobar la realidad de los

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[5]; lo que no es el caso.

39. Asimismo, luego del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente relativo a la ausencia de análisis probatorio ni omisión de estatuir, puesto que no se evidencia la falta de valoración de las pruebas alegada como motivo de casación, verificándose que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada, por lo que procede rechazar estos aspectos analizados.

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

40. Sobre la violación a la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente y recursos naturales y al Código Penal Dominicano y de que debió ser puesto a disposición del Ministerio Público como órgano acusador, ya que, las faltas alegadas no constituyen vulneraciones a la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. Esta Tercera Sala pudo comprobar que esos alegatos no fueron propuestos por la ahora recurrente, ni expresa ni implícitamente ante los jueces de fondo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible el medio que nos ocupa.

41. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[6]*; asimismo, el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.

de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[7].

42. **Sobre la falta de motivaciones.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

43. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321

oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00879 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0337-18-00354 y 0337-15-00382
Solicitud núm.: 2024-R0597629
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SCJ-TS-25-3232

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] actuando en representación de [redacted]; [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202400164 de fecha 18 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 0337-18-00354 y 0337-15-00382
Solicitud núm.: 2024-R0597629
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted]; y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] actuando en representación de [redacted]; [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y Dr. [redacted].

3. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exps. núms.: 0337-18-00354 y 0337-15-00382
Solicitud núm.: 2024-R0597629
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de las litis sobre derechos registrados: a) en nulidad de trabajos de deslinde incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted]; b) desalojo y reparación de daños y perjuicio incoada por [redacted] actuando en representación de [redacted], contra [redacted], ambas litis en relación con la parcela núm. 20-A, DC. núm. 2/2, parcela resultante núm. [redacted]58, municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202000124 de fecha 4 de marzo de 2020, que acogió la litis en nulidad de deslinde, declaró nulo y sin ningún valor jurídico el certificado de título núm. [redacted], que ampara la parcela núm. [redacted]58, a nombre de [redacted], ordenó al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís cancelar dicho certificado de título y restituirlo en constancia anotada a favor de [redacted], para que procedan a deslindar una parte no ocupada por el propietario legítimo y rechazó la demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] actuando en representación de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400164 de

fecha 18 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el señor [redacted], representado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 202000124, dictada en fecha 04 de marzo de 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, relativa a la parcela núm. 20-A, del distrito catastral núm. 2/2, del municipio y provincia de La Romana y que dio como resultado la parcela núm. [redacted]58, y contra la señora [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Condena a la parte sucumbiente señor [redacted], representado por el señor [redacted], al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas a favor de los letrados "Dres. [redacted] y [redacted]", quienes hicieron las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Ordena a la [redacted] de esta Corte remitir la presente decisión al Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, a los fines de que ejecute lo ordenado en la sentencia que fue objeto del presente recurso de apelación marcada con el núm. 202000124, dictada en fecha 04 de marzo de 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís. **CUARTO:** ordena a la Secretaría General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia a la oficina de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a los fines de que sea eliminada de la Cartografía Nacional la designación posicional resultante del deslinde anulado marcada con en el número [redacted]58. **QUINTO:** Ordena a la [redacted] de este tribunal superior la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **SEXTO:** Ordena el desglose de los documentos aportados como pruebas, previo dejar copia en el expediente, una vez que esta sentencia

adquirida la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley; violación al artículo 51, de la Constitución de la República, artículo 25, del Reglamento de Registro de Títulos, artículos 47, 62, 91 sobre desalojo Ley 108-05, art. 179, Res. 787-2022, (desnaturalización de los hechos). **Segundo medio:** Violación a la ley 108-05, de Registro Inmobiliario en sus artículos 5, 73 y 44; y Principio de Especialidad. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. De conformidad con las disposiciones del artículo 15 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida…*; en ese mismo sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[1]; es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado en el proceso de fondo conocido ante el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación.

11. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que [redacted] y [redacted], actuales partes correcurrentes, no fungieron como partes en el proceso llevado en el tribunal *a quo;* en ese sentido, esta Tercera Sala ha indicado *que es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o aquellas personas que, sin haber recurrido en apelación, hayan visto agravar la situación en que han quedado como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Primer Grado*[2]; situación que no se verifica en la especie, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso en relación con [redacted] y [redacted], por falta de derecho a recurrir por aplicación del citado artículo 15

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1088, 31 de octubre 2022, BJ. 1343

de Ley núm. 2-23, procediendo, en consecuencia, a conocer el presente recurso de casación únicamente con relación con el correcurrente [redacted], representado por [redacted].

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distinta y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[5].

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

16. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, corresponde al tipo que origina un interés casacional presunto, al denunciar violaciones al dictado de la decisión impugnada, invocando en aspectos de su primero, segundo y tercer medios de casación, desnaturalización y omisión de los hechos, violación a la tutela judicial

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

efectiva y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución. Por otro lado, plantea medios cuya naturaleza corresponde al tipo que causa un interés casacional objetivo, al denunciar, en otros aspectos de sus primer, segundo y tercer medios, violación al derecho de propiedad, previsto en el artículo 51 de la Constitución; así como infracciones a los artículos 47, 62 y 91 relativas al desalojo, los medios de inadmisión y el Certificado de Título de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; artículos 5, párrafo IV y 73 sobre la notificación de las demandas ante la jurisdicción inmobiliaria de la citada ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; artículos 2268 y 2279 del Código Civil, relativos a la buena fe y a la posesión de bienes muebles; violación al artículo 44 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, núm. 787-2022 y al artículo 25 del Reglamento General de Registro de Títulos que establece el régimen de las mejoras a favor de terceros.

a) En cuanto a los aspectos de los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

19. Para apuntalar un aspecto de su primero, segundo y tercer medios, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización y omisión de

los hechos así como en falta de valoración de las pruebas aportadas, ya que conforme con el informe de fecha 8 de noviembre de 2023 realizado por la Dirección Nacional de Mensuras, la certificación de estado jurídico del inmueble y el historial, la parcela núm. 20-A-72, propiedad de la parte ahora recurrida [redacted] se ubica [redacted].

20. La valoración de los aspectos de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del deslinde contra [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 20-A, DC. núm. 2/2, parcela núm. [redacted]58, La Romana; b) por su parte, [redacted], representado por [redacted], incoó una demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], en relación con la referida parcela; c) que las referidas litis fueron fusionadas y decidida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 202000124 de fecha 04 de marzo de 2020,

decidiendo el tribunal acoger la litis en nulidad de deslinde en la forma que se indica anteriormente y rechazar la demanda reconvencional; d) que inconforme con la decisión [redacted], representado por [redacted] recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

21. Para fundamentar su decisión en cuanto a los agravios propuesto en los medios bajo estudio, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Respecto al argumento de la parte apelante en torno a que la primera jurisdicción no había valorado el informe de inspección de fecha 13/2/2018, esta corte puede apreciar, que, respecto a ese particular, la jurisdicción *a quo* estableció en el cuerpo de la sentencia lo siguiente. "i. Mediante informe de inspección de fecha 13/02/2018, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, se concluyó estableciendo que la parcela No. [redacted]58, está aproximadamente a unos 348 metros cuadrados de la ubicación real del solar No. 20-A-72, conforme al trabajo de campo y gabinete dicha porción está ubicada en el resto de la parcela No. 20-A. Entre los aspectos técnicos observados se comprueba que la parcela No. [redacted]58, está materializada por pared de block, en su interior por pared de block, techo concreto, piso de cerámica, la ocupación de esta la tiene la señora [redacted]", lo que indica que la primer juez sí valoró el indicado informe, el cual, en esta jurisdicción, fue fortalecido mediante informe de inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 08 de diciembre del año 2023, el cual en su parte conclusiva, en relación a la ocupación de la señora [redacted], entre otras cosa dice: "(…) La parcela posicional No. [redacted]58, se encuentra ocupada por la sra. María

[redacted], quien expresó haber adquirido este terreno en el año 2006 por compra que le hiciera al Sr. [redacted] Good-Day, propietario original de la parcela 20-A de la cual surgen la parcelas 20-A-1 hasta la Parcela No. 20-A-74, la cual según dicha señora, el vendedor, al momento de la venta la ubicó en dicho terreno; dentro del ámbito de esta parcela posicional la sra. [redacted], Tiene construida una mejora de block, de un nivel, techada de concreto y piso de cerámica. El sustento de propiedad de esta señora se encuentra en el certificado de título matrícula No. 0127, [redacted]…"; que evidentemente contradice el anterior informe, y por el contrario, deja claramente establecido, tal como lo retuvo la primera juez, que el deslinde cuya nulidad fue acogida mediante la sentencia apelada, del cual resulto la parcela posicional Núm. [redacted]58, se practicó sobre la porción de terreno que ocupa la señora [redacted], por tales razones y como la parte recurrente no ha justificado el ejercicio de su recurso mediante elementos nuevos que nos permitan variar la decisión apelada, en razón de que nos encontramos en la misma condición que el tribunal a quo al momento de decidir el asunto, procede rechazar el presente recuso de apelación y confirmar la sentencia recurrida por estar acorde a derecho" (sic).

22. En cuanto a los aspectos de los medios reunidos bajo estudio, en los que la parte recurrente alega desnaturalización y omisión de los hechos, así como falta de ponderación de las pruebas, al alegar que el tribunal *a quo* omitió considerar que la parcela núm. 20-A-72, propiedad de la recurrida [redacted] se encuentra en la calle 2da. del sector Benjamín, casa núm. 30, y está ocupada por [redacted], mientras que la parcela posicional núm. [redacted]58, que según afirma, le pertenece a él, se encuentra en una dirección diferente. Esta Tercera Sala constata que el

tribunal de alzada valoró correctamente los informes periciales de mensura de fechas 13 de febrero de 2018 y 8 de diciembre de 2023. Dichos informes establecen de forma clara que [redacted] ocupa la parcela posicional núm. [redacted]58 y no la 20-A-72, la cual está ocupada por [redacted]. Ambos informes coinciden en la existencia de una separación física entre las parcelas, así como en la ocupación efectiva del inmueble por parte de la [redacted], concluyendo que no existe superposición entre estas parcelas, las cuales se encuentran separadas por más de 300 metros.

23. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido que *hay desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[7]. Asimismo, se ha sostenido, que: *El deber de motivar las decisiones no exige que el juez se refiera a cada una de las pruebas de manera aislada, sino que basta con que en su conjunto fundamente su convicción con base en los elementos que estime conducentes, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional*[8].

24. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala considera, que el tribunal *a quo* no incurrió en ninguno de los vicios planteados, por lo contrario, se limitó a

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216
[8] SCJ, 3ra. Sala, núm. 0794-2023, del 28 de febrero de 2023

constatar la realidad física del terreno y la inconsistencia del proceso de deslinde, reteniendo los hechos relevantes y basando su decisión en una valoración probatoria suficiente y razonada, conforme a los principios de la sana crítica. En consecuencia, procede desestimar los aspectos de los medios reunidos bajo examen.

b) En relación con los demás aspectos de los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

25. Apunta la parte recurrente en otros aspectos de su primer, segundo y tercer medios de casación, en esencia, que es propietario y adquirente a título oneroso y de buena fe de la parcela núm. [redacted]58, matrícula núm. [redacted], adquirida mediante compra a [redacted] y [redacted]; derecho del cual no ha podido tener goce ni disfrute, conforme dispone el artículo 51 de la Constitución de la República, debido a que la parte ahora recurrida ocupó su propiedad de forma ilegal con posterioridad a la adquisición; que el tribunal *a quo* estableció que [redacted] ocupa una mejora y, por ser ocupante, le otorgó el derecho de propiedad, sustentando dicha decisión en el certificado de título Matrícula núm. [redacted], correspondiente a la designación catastral núm. [redacted]58, propiedad de él, en violación de lo dispuesto en el artículo 25

del Reglamento General de Registro de Títulos. Alega que el tribunal *a quo* vulneró lo establecido en el artículo 47 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en razón de que él ha probado ser el legítimo propietario de la referida designación catastral. Agrega que, aun en el hipotético caso de que se tratase de la parcela madre 20-A-Resto y esta contara con una carta constancia, tal título tendría la misma calidad jurídica; máxime cuando [redacted] es, en realidad, propietaria de la parcela núm. 20-A-72, no de la [redacted]58; que el tribunal *a quo* por igual, violentó lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 108-05 de la citada ley, dado que se comprobó, que la parte ahora recurrida no tiene derecho registrado en la parcela 20-A-Resto, tal y como el propio tribunal hace contar en el ordinal 7, [redacted]; que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 179 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria núm. 787-2022 ya que una vez el recurrente adquirió los derechos registrados sobre la parcela y constató que su propiedad estaba siendo ocupada ilegalmente por [redacted], intentó accionar judicialmente mediante una demanda en desalojo, la cual fue desestimada en primer grado; que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 5, párrafo IV y 73 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y al principio de especialidad, sosteniendo que solicitó al tribunal *a quo* la nulidad del acto núm. 446-18 de fecha 31 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted],

alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, por haber sido notificado por un alguacil que no pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria, lo que fue rechazado bajo el alegato de que fue planteado como un medio de inadmisión; que el tribunal *a quo* aplicó de manera errónea la máxima jurídica "la posesión vale título…" establecida en el artículo 2279 del Código Civil, a pesar de que la litis se refiere a un bien inmueble registrado, regido por la Ley núm. 108-05y sus reglamentos; que el tribunal *a quo* vulneró la figura del tercer adquiriente de buena fe, al no reconocer los derechos de [redacted] [redacted] pese a haber adquirido el inmueble confiando en el registro, lo que afecta la seguridad jurídica y el derecho de propiedad protegido por la Ley 108-05 y la jurisprudencia constitucional.

26. En el presente caso, tras la debida ponderación de los aspectos de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo destinado a la formación de jurisprudencia, pues del el examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentando en una alegada violación al derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución; así como en la supuesta violación de los artículos 47, 62 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; de los artículos 5, párrafo IV, y 73 de la misma ley; de

los artículos 2268 y 2279 del Código Civil; del artículo 44 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, núm. 787-2022; y del artículo 25 del Reglamento General de Registro de Títulos, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos de los medios reunidos examinados por falta de interés casacional objetivo.

27. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo rechazó correctamente el recurso de que estaba apoderado, al determinar que no se aportaron los elementos que acreditaran la supuesta ocupación legítima ni el derecho registrado invocado, conforme con la normativa registral vigente. Dicha decisión fue adoptada tras el análisis razonado de los informes periciales, certificados y demás documentos relevantes, sin que se evidencie que el tribunal incurriera en los vicios procesales alegados por el

recurrente y ponderados por esta Tercera Sala, razón por la cual procede rechazar el presente recurso.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación en relación a [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202400164 de fecha 18 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] actuando en representación de [redacted], contra la sentencia anteriormente descrita, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365292
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3489

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal contra la sentencia núm. 366-2025-SCA-00046 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365292
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal, representado por Fior Deny Tavarez.

2. En este proceso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado sus memoriales de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F. no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante sus períodos de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo municipal por cancelación injustificada, pago de indemnizaciones laborales y daños y perjuicios interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted] contra el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 366-2025-SCA-00046 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo y de manera parcial del recurso contencioso administrativo municipal por cancelación injustificada y pago de indemnizaciones incoado por las señoras [redacted] y [redacted], por intermedio de los Licdos. [redacted] y Flérida M. Minaya, en contra del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal, debidamente representado por su Directora, la señora [redacted], por los motivos ut supra indicados. **SEGUNDO**: Condena al Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal, debidamente representado por su Directora, la señora [redacted] a pagarles a la señora [redacted], la suma de doscientos sesenta y tres ochocientos cuarenta y tres con 80/100 (RD$ 263,843.80); y a favor de la señora [redacted],

la suma de doscientos sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 80/100 (RD$ 263,843.80). **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por mandato de la ley" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

9. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las

partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

10. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto a las partes recurridas [redacted] y [redacted] conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado*

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...

12. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 404/2025 de fecha 1 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, la parte recurrente emplazó a las partes recurridas.

13. Se advierte que las partes recurridas [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

14. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.***

15. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

16. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*

17. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 404/2025 de fecha 1 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, en el que certifica que se notificó a las partes recurridas lo siguiente: … *En consecuencia, le notifico, a la empresa, IRENE ICELSA* [redacted], [redacted] *y a los LICDOS.* [redacted] *Y FLERIDA M. MINAYA, LO SIGUIENTE; ÚNICO: Copia del Memorial del Recurso de Casación interpuesto por mi requeriente AYUNTAMIENTO DISTRITAL DE GUAYABAL, depositado en*

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365292
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

LA SECRETARIA GENERAL DE de la SUPREMA CORTE, en fecha 14-04-2025, en contra la Sentencia Contenciosa Administrativa No. 366-2025- SCA-00046, de fecha TRENTA (30) de ABRIL del año 2025, dictada la Segunda sala de la cámara civil y comercial de Santiago. de trabajo del Departamento Judicial de Santiago. ADVIRTIENDOLES a mis requeridos que el plazo para depositar el escrito de defensa y contestación del referido recurso de Casación es de quince (15) días a partir de la notificación del presente acto. BAJO LA MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS. I a fin de que IRENE ICELSA [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] *y a los LICDOS.* [redacted] [redacted] *Y FLERIDA M. MINAYA, no puedan alegar ignorancia, así se lo he notificado, dejándole copia del presente acto, así como copia del memorial rendida al respecto, en manos de la persona con quien dije haber hablado y que indico antes. Acto que consta de dos (2) páginas escritas a un espacio que he firmado, rubricado y sellado en original…* (sic)

18. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a las partes recurridas copia del memorial de casación y sus anexos, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a las recurridas para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus

medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

20. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las partes recurridas [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto número

404/2025 de fecha 1 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de notificación de memorial de casación, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

21. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte

de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

23. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabal contra la sentencia núm. 366-2025-SCA-00046 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00817
Solicitud núm.: 2024-R0811192
Recurrente: Zacarías Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3210

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Zacarías Comercial, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00492 de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00817
Solicitud núm.: 2024-R0811192
Recurrente: Zacarías Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Zacarías Comercial, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 a través del acceso digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2025, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00817
Solicitud núm.: 2024-R0811192
Recurrente: Zacarías Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de febrero de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], inconforme, la sociedad Zacarías Comercial, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00492 de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario incoado por la empresa ZACARÍAS COMERCIAL, S.R.L., en contra de la Resolución de de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de febrero del año 2020, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber transgredido los requisitos de orden público establecido en el artículo 144 de la Ley 11-92 (Código Tributario) y del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, por extemporaneidad. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, razón social ZACARÍAS COMERCIAL, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00817
Solicitud núm.: 2024-R0811192
Recurrente: Zacarías Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Confusa aplicación del derecho en cuanto a los plazos establecidos, sin tomar en consideración los estados de emergencia. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y ponderación de las pruebas solo por parte de la DGII. **Tercer medio**: No se tomó en cuenta el plazo que tenía la DGII para contestar el recurso de reconsideración" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al desecho del memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar el posible desecho del memorial de defensa de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo…* ***Párrafo III.***

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00817
Solicitud núm.: 2024-R0811192
Recurrente: Zacarías Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

12. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 1596/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en su [redacted], entregado a Eury García quien dijo ser empleado.

13. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 30 de junio de 2025, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de

[1] Subrayado nuestro

abogado a la contraparte, situación que conllevaría a que la parte recurrida incurra en defecto por lo previsto en los textos antes referidos; no obstante, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana, lo que imposibilita la declaratoria de defecto de la administración tributaria.

14. Sin embargo, lo anterior no exime a la administración de que sea desechado su memorial de defensa cuando esta omita cumplir con las formalidades previstas en el artículo 21 de la referida ley, las cuales ostentan un carácter estrictamente imperativo, pues con ellas se procura que la parte recurrente tenga el debido conocimiento de la defensa incidental y material promovida a propósito del recurso de casación que interponga, y pueda ejercer, de forma integral su derecho de defensa, lo que evidentemente no ocurre en la especie.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

En cuanto al interés casacional

16. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[2]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que el segundo medio planteado se funda sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de la prueba*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

27. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo que a continuación se transcribe:

"Desnaturalización de los hechos y ponderación de las pruebas solo por parte de la DGII. La Dirección General de Impuestos Internos ha sido reiterativa en señalar que no fueron aportados los documentos que fueron requeridos en cada momento. Sin embargo, en la misma Resolución de Reconsideración plantea una lista de documentos y reportes. De igual manera todas las documentaciones fueron entregadas a los auditores actuante. En todo caso la DGII nunca aportó pruebas de sus planteamientos, actuando de manera libre y a voluntad sobre lo que entendía, sin valorar en su justa dimensión nuestros planteamientos" (sic).

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00817
Solicitud núm.: 2024-R0811192
Recurrente: Zacarías Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"15. Luego del Tribunal indagar en los documentos que reposan en el expediente, ha podido advertir, que el recurso contencioso tributario que nos ocupa fue interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2020 y la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] fue notificada a la parte recurrente en fecha 9/3/2020; en vista de lo indicado en el considerando anterior, se evidencia que el plazo inició el 10 de marzo 2020, se suspendió en fecha 19 de marzo, habiendo transcurrido 10 días, reinició el 7 de julio. Entonces, si continuamos con el cálculo, iniciamos con que restarían 20 días, a partir de esta última fecha (7 de julio), hasta concluir con los 30 días establecidos en la ley para la interposición del recurso contencioso. 16. 16. En sintonía con lo anterior, al haber interpuesto el recurrente en fecha 13 de septiembre del año 2021, es evidente que se encontraba ventajosamente vencido, el plazo de treinta (30) días entre la notificación de la resolución impugnada, suspensión y reanudación de los plazos procesales y la interposición del recurso que nos ocupa, de lo que se infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia contencioso tributaria no han sido respetados en la especie. 17. Este Tribunal sostiene el criterio de que resulta insalvable el recurso contencioso tributario que adolezca de un vicio procesal como el que acaece en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) días consagrado en el artículo 144 de la Ley No. 11-92, sobre el Código Tributario y del artículo 05 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero del año 2007, so pena de que se declare inadmisible a la parte recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso tributario, ya que fue depositado con más de treinta (30) días, después de

haberse notificado la Resolución impugnada, este Tribunal declara de oficio inadmisible el recurso contencioso tributario, interpuesto por la empresa ZACARÍAS COMERCIAL, S.R.L., por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

29. Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la *ratio decidendi* de la sentencia atacada, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[4].

30. Del análisis de los medios de casación examinados, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado a exponer argumentos de fondo, así como a denunciar que los jueces del fondo incurrieron en una alegada desnaturalización de los hechos y en falta de valoración de las pruebas, vicios intrínsecamente ligados al fondo del litigio en la especie;

[4] S.[redacted]. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

mismos que evidentemente no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues como se ha plasmado en parte anterior de la presente decisión, los jueces del fondo se limitaron a declarar inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente por extemporáneo.

31. Lo anterior provoca que los agravios contenidos en esta parte del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios de casación examinados, procede declararlos inadmisibles, por inoperantes.

Con relación al primer y tercer medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

32. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el **primer y tercer** medios planteados en el recurso de casación examinado no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del

memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en alegatos atinentes a los estados de emergencia y los plazos que ostenta la administración tributaria para dar respuesta a los recursos de reconsideración que son interpuestos, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

33. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo atacado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Zacarías Comercial, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-

00492 de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms.: 0999-07-00270 y 0644-07-01145
Solicitudes núms.: 2024-R0548469/ 2024-R0663434
Recurrente: Clearwater Industries, LTD y [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-3197

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Clearwater Industries, LTD y [redacted] contra la sentencia núm. 202201225 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps núms.: 0999-07-00270 y 0644-07-01145
Solicitudes núms.: 2024-R0548469/ 2024-R0663434
Recurrente: Clearwater Industries, LTD y [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Clearwater Industries, LTD. y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad [redacted], SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] e Yris [redacted]

3. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia en relación con la parcela núm. 3819, Distrito Catastral núm. 7,

municipio y provincia Samaná, incoada por la entidad [redacted], SA., contra la entidad Clearwater Industries, LTD. y [redacted]; y b) una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Clearwater Industries, LTD. y [redacted] contra la entidad [redacted], SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 67 de fecha 17 de septiembre de 2007, que acogió la referida litis y rechazó la demanda reconvencional, estableciendo como bueno y válido el contrato de opción de compraventa de inmueble (promesa de venta) de fecha 1 de marzo de 2005 suscrito entre las entidades [redacted], SA., Clearwater Industries, LTD. y [redacted] y ordenando al Registro de Títulos transferir a favor de la primera los derechos de propiedad del referido inmueble e inscribir a favor de los dos últimos un privilegio del vendedor no pagado sobre el certificado de título emitido al efecto.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Clearwater Industries, LTD. y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2015-0119 de fecha 6 de julio de 2015, que acogió el recurso, revocó la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y rechazó la litis.

6. No conforme con la precitada decisión la sociedad comercial [redacted], SA., interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 43 de fecha 20 de diciembre de 2019, que casó la sentencia núm. 2015-0119 de fecha 6 de julio de 2015 y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

7. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202201225 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZAN en cuanto al fondo, los siguientes recursos de apelación: a) el depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras departamento Noreste en fecha 14 de febrero de 2007, interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al doctor [redacted], en contra de la sentencia número 5, de fecha 16 de octubre de 2006, dictada por el Tribunal de Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 3819, del Distrito Catastral No.7, del municipio de Samaná, provincia Samaná; y, b) el depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras departamento Noreste en fecha 10 de octubre de 2007, por el señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS y la entidad CLEARWATER INDUSTRIES LIMITED, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor [redacted] y licenciada [redacted]; en contra de la sentencia número 67, de fecha 17 de septiembre de 2007, dictada por el Tribunal de Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, Que tiene por

objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 3819, del Distrito Catastral No.7, del municipio de Samaná, provincia Samaná. **SEGUNDO:** En consecuencia, Se CONFIRMA en todas sus partes las sentencias números 5, de fecha 16 de octubre de 2006 y 67, de fecha 17 de septiembre de 2007, ambas dictadas por el Tribunal de Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, que tienen por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 3819, del Distrito Catastral No.7, del municipio de Samaná, provincia Samaná. **TERCERO:** Se CONDENA a la parte recurrente, señor FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS y la entidad CLEARWATER INDUSTRIES LIMITED, representada por FRANCISCO ANTONIO JORGE ELÍAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Desnaturalización. Errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio**: Violación al principio de seguridad jurídica e igualdad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

11. La sentencia núm. 43 de fecha 20 de diciembre de 2019 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"14. Como se comprueba del análisis de la sentencia atacada, la corte a qua al momento de valorar el medio de inadmisión planteado basado en la cosa irrevocablemente juzgada, se limitó a indicar de manera puntual que dicho medio colide con el fondo de la demanda, sin adentrarse en el análisis de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en Salas Reunidas, en respuesta de la existencia o no de un incumplimiento de pago en el contrato objeto de la litis, que fueron citadas y depositadas por la parte hoy recurrida ante los jueces de fondo a fin de verificar si en el caso concreto se presentan todas las características que determinan la existencia de cosa juzgada en relación al objeto, la causa, las partes en vueltas y los efectos que, a partir de dicho análisis, corresponderían para el presente caso, lo que al mismo tiempo delimitaría su pronunciamiento a fin de comprobar el ámbito de efectividad de la ejecución o no del acto objeto de la litis ante la jurisdicción inmobiliaria, situación que no fue cumplida por la corte a qua y que impide a esta Tercera Sala comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado; en consecuencia, procede acoger el presente medio de casación planteado, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto" (sic).

12. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 202201225 de fecha 30 de noviembre de 2022, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento respecto a lo que fue objeto de la primera casación contiene las siguientes consideraciones:

"20. … con relación a la demanda reconvencional interpuesta por [redacted], por sí y por la entidad Clearwater Industries Limited en contra de la entidad [redacted], S. A., en resolución de contrato de

opción de compraventa y reparación en daños y perjuicios hemos podido establecer, por las decisiones rendidas en ocasión de dicha demanda por ante los tribunales civiles y que hemos referido previamente, que verdaderamente resulta un asunto juzgado irrevocablemente" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la parte recurrente concluyó solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento en aspectos de su primer medio de casación en esencia, lo siguiente:

"Si bien el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no fundamentó su fallo en la supuesta existencia de la "autoridad de la cosa Juzgada", fue por que a juicio de dicha Jurisdicción a-qua , los hoy recurridos no invocaron dicho medio de defensa, el cual al tratarse de un medio de

defensa de interés privado, no pudo ser suplido de oficio por dicha Jurisdicción, sin embargo, en el párrafo No. 20 de su decisión hoy recurrida, la Jurisdicción A-qua, sostiene de manera contradictoria y errónea que se trata de un asunto "Juzgado irrevocablemente". Esta aseveración, contiene una DESNATURALIZACIÓN y una errónea interpretación de la norma jurídica del texto contenido en las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil Dominicano y por ende es motivado más que suficiente para disponer la casación de la sentencia hoy recurrida, esto así en virtud a que en nuestro Escrito ampliatorio de conclusiones habíamos advertido a dicha jurisdicción que el rechazo de la indicada DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS no obligaba a la Jurisdicción Inmobiliaria a tener que admitir la LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS en cuestión en caso de que la misma sea improcedente, y mucho menos equivale a afirmar que en el caso de la especie se encontraban los presupuestos necesarios y requeridos por la le para aplicar las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, según el cual: … honorables Magistrados, pues el artículo 1351 del Código Civil prescribe tajantemente que es preciso que la cosa demandada sea la misma. entonces como en la jurisdicción civil lo que se demandó fue la resolución contractual, mientras que en la jurisdicción inmobiliaria se perseguía la transferencia del derecho de propiedad, o sea, la cosa demandada en ambas jurisdicciones no fue la misma, y por ende no podemos hablar de fallos en los que se haya violado la autoridad de la cosa juzgada ni de fallos contradictorios, de donde se advierte una errada interpretación a la norma jurídica contenida en dicho texto legal. Como muestra de que la Jurisdicción A-qua, incurrió tajantemente en la errónea aplicación e interpretación de la norma jurídica del texto contenido en el artículo 1351 del Código Civil Dominicano, nos permitimos transcribir el criterio externado por nuestro Tribunal Constitucional, respecto de las condiciones y los requisitos para aplicación de dicho texto, al establecer que:

… Teniendo como base lo antes indicado, no es necesario ser un experto para determinar que la Jurisdicción incurrió A-qua, inequívocamente en desnaturalización y en una errada aplicación del texto del artículo 1351 del Código Civil, y con ello vicia su decisión de falta de base legal, al no advertir que se trataban de procesos judiciales que tenían objetos distintos…" (sic).

15. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó vulneración al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste rechazar un medio de inadmisión por cosa juzgada que le fue propuesto sin observar que en el expediente existían fallos dados por los tribunales civiles y la Suprema Corte de Justicia en Salas Reunidas mediante los cuales se rechazaban la demanda en resolución por incumplimiento de contrato por falta del último pago; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que ciertamente el tribunal *a quo* rechazó un medio de inadmisión por cosa jugada apoyado en el solo hecho de que este chocaba frontalmente con el fondo de lo perseguido en la instancia introductiva, sin adentrarse en el análisis de las sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia en Salas Reunidas ni analizar si en el caso concreto se presentaban todas las características que determinan la existencia de la cosa juzgada en relación con el objeto, causa y partes envueltas; aspectos que se advierten

están siendo sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al alegarse nueva vez violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada consignada en el artículo 1351 del Código Civil, debido a que el tribunal *a quo* estableció erróneamente que en el caso, conforme a las decisiones depositadas y dadas por los tribunales civiles y la Suprema Corte de Justicia, se comprobaba que con relación a la demanda reconvencional interpuesta por [redacted] y la sociedad Comercial Clearwater Industries, LTD., resultaba un asunto juzgado irrevocablemente, sin valorar que lo juzgado en los tribunales civiles y la jurisdicción inmobiliaria se trataban de proceso judiciales con objetos distintos y que, por tanto, no existía cosa juzgada.

16. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en uno de los aspectos de sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho establecidos en la primera casación relativos a la vulneración y errónea valoración del principio de la autoridad de la cosa juzgada y que nuevamente se alega vulneración al mismo principio basado en los mismos presupuestos que fueron sometidos y decididos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

17. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[1]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la

[1] SCJ, Salas Reunidas, SCJ-SR-22-00014, 21 de abril de 2022. BJ. 1337.

entidad Clearwater Industries, LTD y [redacted] contra la sentencia núm. 202201225 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]91
Solicitud núm.: 2025-R0655939
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3314

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00016 de fecha 17 de enero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]91
Solicitud núm.: 2025-R0655939
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted] y Mercedes, de apellidos [redacted]; Cecilia y [redacted], de apellidos [redacted], la cual no ha depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], en relación con la parcela núm. 96-A, DC. núm. 13, Distrito Nacional, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2021-S-00036, que rechazó la litis.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], con la intervención forzosa de [redacted] y Mercedes, de apellidos [redacted]; Cecilia y [redacted], de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00016 de fecha 17 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted]; contra la sentencia núm. 0311-2021-S-00036 de fecha 25 de marzo de 2021 dictada, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo a la demanda en desalojo, en relación a la parcela núm. 96-A, del D. C. núm. 13, Distrito Nacional, resultante: [redacted]79, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los abogados que representan la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO**: ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la

presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la demanda. **Segundo medio**: Mal aplicación del derecho. **Tercer medio**: Contradicción de motivos. **Cuarto medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] *y Mercedes, de apellidos* [redacted]*; Cecilia y* [redacted]*, de apellidos* [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra la parte correcurrida [redacted] y Mercedes, de apellidos [redacted]; Cecilia y [redacted], de

apellidos [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos II y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm.1120/2005 de fecha 3 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted] y Mercedes, de apellidos [redacted]; Cecilia y [redacted], de apellidos [redacted]

11. En ese sentido, en cuanto a la parte correcurrida [redacted] y Mercedes, de apellidos [redacted], se verifica que fueron notificados [redacted], lugar que, según expresa el ministerial actuante, constituye su domicilio y que fueron entregados a sus propias personas, quienes manifestaron tener calidad para recibirlos, sin que hasta el momento se constate el cumplimiento de las exigencias requeridas por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. En cuanto a la parte correcurrida [redacted] y Cecilia, de apellidos [redacted], el examen del precitado acto de emplazamiento permite advertir que

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

fueron notificado [redacted], lugar que, según indica el ministerial actuante, corresponde a su domicilio y que fue entregada a [redacted], quien expreso ser hija de [redacted] y sobrina de [redacted], manifestando tener calidad para recibirlo, sin que se advierta que hasta el momento haya cumplido con las exigencias requeridas por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. En vista de que hasta el momento las referidas partes correcurridas no han cumplido con las exigencias que la referida ley de casación coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI: Sobre la admisibilidad del recurso de casación
En cuanto al interés casacional

14. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

16. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

17. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

18. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

19. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

20. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que causa un interés casacional presunto, al denunciar violaciones al dictado de la decisión impugnada, invocando en su primer, tercer y cuarto medios de casación, desnaturalización, contradicción de motivos y falta de base legal. Por otro lado, plantea medios cuya naturaleza corresponde al tipo que genera un interés casacional objetivo, al denunciar, en su segundo medio mala aplicación del derecho.

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

21. Para apuntalar su primero, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de la demanda, así como en contradicción motivos, al juzgar una demanda de desalojo como si se tratara de una acción de deslinde con transferencia, lo que se evidencia en las páginas 1, 2 y 3, así como en el ordinal 16, págs. 20 y 21 de la sentencia impugnada. Afirma que, al fundar su decisión y rechazar el recurso de apelación en presupuestos legales y procesales propios de un deslinde con transferencia (pretensión que no fue objeto de la demanda ni

debatida por las partes) la sentencia carece de base legal, al resolver sobre aspectos completamente ajenos a lo planteado en la instancia. Considera, además, ilógico que, a un demandante en desalojo, que ha motivado su acción en el hecho de que el demandado ocupa su terreno, se le rechace la demanda por no haber podido demostrar su ocupación.

22. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] es titular de una porción de terreno de 242.18 mts2 dentro de la parcela núm. 96-A, DC. núm. 13, DN., amparada en constancia anotada matrícula [redacted], según certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 15 de julio de 2019; b) que [redacted] es titular de una porción de terreno de 242.18 mts2 dentro de la parcela núm. 96-A, DC. núm. 13, D.N., amparado en constancia anotada matrícula [redacted], según certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 15 de julio de 2019; c) que mediante contrato de venta de fecha 22 de enero de 2012, [redacted] vendió a [redacted] una porción de terreno de 242 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 96-A; d) que conforme contrato de venta de fecha 2 de enero de 2007, [redacted] vendió a [redacted] una porción de terreno de 243 metros cuadrados, dentro del ámbito de la indicada parcela núm. 96-A; e) que [redacted] y Maribel

Rodríguez incoaron una litis sobre derechos registrados en desalojo contra [redacted], en relación a la parcela núm. 96-A, DC. núm. 13, Distrito Nacional; litis que fue decidida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0311-2021-S-00036, decidiendo el tribunal rechazar la litis sustentado en que no fue aportado un informe técnico de mensura ni probado la posesión; f) que inconforme con la decisión, [redacted] y [redacted] recurrieron en apelación, llamando en intervención forzosa a [redacted] y Mercedes, de apellidos [redacted]; Cecilia y [redacted], de apellidos [redacted], recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

23. Para fundamentar su decisión en cuanto a los agravios propuestos en los medios bajo estudio, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Este órgano judicial está apoderado del recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de mayo del año 2021, por las señoras [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0311-2021-S-00036 de fecha 25 de marzo de 2021 dictada, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela núm. 96-A, del D. C. núm. 13, Distrito Nacional, resultante: [redacted]79. Respecto de una Litis sobre Derechos Registrados en Desalojo. 2. Esta alzada resulta competente para conocer del indicado recurso de apelación por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 79 al 81 y 130 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 194,195 y 196 del Reglamento de los

Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original y la Resolución núm. 355-2009 de fecha 5 del mes de marzo del año 2009, modificados por Resolución 1-2016…6. En cuanto al fondo, examinamos que la parte recurrente pretende que sea revocada en todas sus partes la sentencia núm. 03Í1-2021-S-00036… que rechazo la demanda en desalojo, para que sea ordenado el desalojo del señor [redacted], esto así, bajo los siguientes alegatos:… 7. De su lado, la parte recurrida, concluyó solicitando el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por vía de consecuencia ratificar la sentencia de primer grado, argumentando en síntesis lo siguiente: 1) que según los documentos que obran en este expediente, como lo es la certificación del Estado Jurídico expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 18 de abril del año 2016, se comprueba que la Parcela 96-A del Distrito Catastral No. 13…, se encontraba registra en favor de varias personas, que tenían distintas porciones de terrenos amparadas en sus correspondientes Constancias de anotadas; 2) que, entre los copropietaríos de dicha parcela se pone en evidencia, que por Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve (09) de enero del año 1976, que aprobó los trabajos de subdivisión en favor de varias personas, que entre los copropietaríos de dicha parcela se encuentra la señora [redacted], con una área superficial de 242.18 memos aladrados, amparada en la actualidad por la matricula No. [redacted]; 3) que también el señor [redacted] con un área superficial de 242.18 memos cuadrados, amparada en la actualidad por la matricula No. [redacted]…8. Los motivos expuestos por el juez de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para rechazar la demanda en desalojo versan en: (...) En esas atenciones, al verificar la glosa procesal, visualizamos que no se encuentra depositado en el expediente en cuestión un Informe de Inspección Cartográfica realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales donde se verifique la ubicación real de las porciones de cada una de las partes en litis, ni la posesión o puntos georefenciados que justifiquen la supuesta confusión que tiene el señor [redacted]n

Romero sobre la parcela de su propiedad; de ahí que, tampoco se han realizado comprobaciones técnicas que deben ejecutarse, previo todo trabajo de mensura, ni tampoco fueron aportados pruebas testimoniales donde resulte palpable la real posesión de cada uno de los señores [redacted] y [redacted], ni del señor [redacted]. 9. Que, del análisis de la sentencia atacada, hemos verificado que el juez de primer grado rechazó la demanda en desalojo, toda vez que, no fue aportado un informe técnico emitido por mensuras catastrales ni fue probado la posesión de las partes envueltas…" (sic).

24. También sostuvo el tribunal *a quo*, lo siguiente:

"11. En ese sentido, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esta corte volvió a realizar un análisis de las pruebas que reposan en el expediente y como se puede apreciar, de los documentos aportados en esta instancia, se evidencia que: a) Que [redacted], es titular de una porción de terreno de 242.18 mts2 dentro de la parcela núm. 96-A del distrito catastral núm. 13, Distrito Nacional, amparado en constancia anotada matricula [redacted], inscrito en fecha 13 de enero de 1976, según certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 15 de julio de 2019. Que el inmueble en cuestión es libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales. b) Que [redacted], es titular de una porción de terreno de 242.18 mts2 dentro de la parcela núm. 96-A del distrito catastral núm. 13, Distrito Nacional, amparado en constancia anotada matricula [redacted], inscrito en fecha 13 de enero de 1976, según certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 15 de julio de 2019. Que el inmueble en cuestión tiene inscrito los siguientes derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales; núm. 010832259. Litis sobre derechos registrados, a favor de [redacted]. c) Que según contrato de venta de fecha 22 de enero de 2012, la señora [redacted] le venden a la señora [redacted] una porción de terreno de 242 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 96-A, distrito catastral núm. 13, Distrito Nacional, legalizadas las firmas por el

notario [redacted]. d) Que según copia simple de contrato de venta de fecha 02 de enero de 2007, el señor [redacted] le vende a la señora [redacted] una porción de terreno de 243 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 96-A, distrito catastral núm. 13, Distrito Nacional, legalizadas las firmas por el notario Dr. [redacted]. e) Que de acuerdo a la copia del certificado de título matricula núm. [redacted], el señor [redacted], posicional [redacted]79, con una superficie de 2,000.00 metros cuadrados, inscrito en fecha 15 de febrero de 2013, aunado a copia de certificación de estatus jurídico del inmueble de fecha 01 de junio de 2017, libre de cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales. f) Original de acta de defunción expedido por la Junta Central Electoral de [redacted], quien ha fallecido en fecha 28 de enero de 2012. Así como, actas de nacimiento de los señores [redacted], y Cecilia, hijos de la finada [redacted]. g) Original de acta de definición expedido por la Junta Central Electoral de [redacted], quien ha fallecido en fecha 31 de enero de 2007. Así como, actas de nacimiento de los señores Mercedes, y [redacted], hijos del finado [redacted]. h) Que ciertamente la Dirección-Nacional de Mensuras Catastrales, en fecha 27 de junio de 2023, emitió el informe de inspección en el que se hace constar las conclusiones siguientes: "La ocupación material señalizada por los presentes como del Sr. [redacted], la cual se encontraba, materializada por paredes de block en todos sus límites. Dentro de la ocupación en cuestión, existe una casa de block, de dos niveles. Solo fue posible realizar el levantamiento de la parte norte de la parcela señalizada por los presentes, como parcela No. S09486952S79, debido a que no fue posible acceder a dicho inmueble, ya que el Sr. [redacted], quien nos manifestó ser la persona que cuida los terrenos donde se encuentra ubicada la parcela No. [redacted]79, nos declaró que no podía darnos acceso al referido inmueble sin antes hablar con su propietario, el Sr. [redacted], el cual al ser contactado por el Sr. Morel vía telefónica, manifestó su oposición a que la brigada ingresara a dicho inmueble por no

tener conocimiento del presente proceso, lo que informamos poa los fines de lugar. En vista de que el agrimensor [redacted], mediante su informe técnico, no establece de manera clara v explícita, donde determinó que la activación de la Sra. [redacted] v [redacted], se encuentran dentro del ámbito de lo parcela No. 96-A. no fue posible realizar ningún tipo de levantamiento de campo para dichos fines. Con base en la consulto del Registro Gráfico Parcelario verificamos que, la ocupación señalizada como del Sr. [redacted], se encuentra parcialmente en la ubicación de las parcelas posicionales Nos. [redacted]42, [redacted]40, [redacted]49 y [redacted]51, las cuales surgen del proceso de Deslinde, bajo el Exp. No. [redacted]78, presentado por el Agrim. [redacted]. Sin embargo, de conformidad con la búsqueda exhaustiva realizada en los Documentos Públicos de este Registro Inmobiliario verificamos que, solo se encuentran aprobadas técnicamente pero aún no poseen registros. (Ver croquis anexo). Verificamos que, las coordenadas de la parcela posicional No. [redacted]79, se ubican justo al sur de la ocupación señalizada como del Sr. [redacted], lo que informamos para los fines de lugar. La ocupación señalizada como del Sr. [redacted], la cual se encuentra-a materializada por paredes de block en todos sus límites y existe una casa de block, de dos niveles, se loca Iza categóricamente dentro de las parcelas Nos. 96-A y 95. 12. Que tratándose de un informe emitido por un órgano imparcial con capacidad técnica suficiente para realizar el análisis en él recogido, el tribunal admite el mismo y acredita como ciertas las comprobaciones y conclusiones técnicas que se consignan en éste. 13. Siendo que, en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la resolución núm. 789-2022, sobre Reglamentó General de Mensuras Catastrales, se hace constar que: Articulo 36. Inspecciones…14. Que con la inspección realizada por Mensura, quedó técnicamente demostrada lo siguiente: 1) que no fue posible establecer de manera clara y explícita la ocupación de las señoras [redacted] y [redacted], impidiendo de este modo poder realizar el levantamiento de campo; 2) que el señor [redacted],

tiene su posesión dentro de las parcelas 96-A y 95, determinando superposición con estas. 15. Que de acuerdo a lo anterior, no obstante haber sido demostrado la superposición de la posicional [redacted]79, de 1,404.40 metros cuadrados, respecto a las parcelas 95 y 96, DC 13, Distrito Nacional, no fue demostrado ante esta alzada un derecho de propiedad registrado a favor de las partes recurrentes, toda vez que, si bien aportaron contrato de compraventa, uno de ellos se encuentra en copia simple y ninguno se encuentra registrado ante registro civil ni inscrito ante el Registro de Títulos correspondiente, siendo este último lo que otorga fecha cierta al documento, armado a la falta de demostración de posesión alguna que demuestre se ven afectado a la ocupación del señor [redacted]. 16. En tales atenciones, hemos verificado que en este caso no concurren los presupuestos necesarios para proceder con la aprobación de los trabajos de deslinde y transferencia, procediendo rechazar la acción recursiva sometida a nuestro estudio en esta oportunidad, al tiempo de confirmar la sentencia de primera instancia por los motivos dados por esta Corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

25. Del análisis del fallo recurrido se constata que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de que estaba apoderadpo sustentando su decisión como si se tratara de una litis sobre deslinde y transferencia, cuando en realidad se trataba de una acción en desalojo, motivando su decisión en la ausencia de elementos técnicos de mensura, tales como informes cartográficos y delimitación de parcelas y títulos registrados, elementos que no resultan exigibles para una acción de desalojo, lo que evidencia que el tribunal *a quo* aplicó una norma ajena al proceso que se le sometió, alejándose del verdadero objeto del litigio.

26. Tal proceder del tribunal *a quo* constituye una desnaturalización de la demanda, en tanto resolvió la causa sobre la base de requisitos propios de una categoría procesal distinta (aprobación de los trabajos de deslinde y transferencia), no debatida ni ejercida en el proceso, dejando sin respuesta efectiva la acción original incoada (demanda en desalojo) y sin valorar los presupuestos jurídicos aplicables a la demanda en desalojo.

27. En ese tenor, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]. Por igual hemos sostenido, que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia*[7]"

28. Basado en los criterios y hechos establecidos, esta Tercera Sala considera que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso, por haber incurrido en los vicios de desnaturalización de la demanda y falta de base legal.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2303, 15 de diciembre de 2017, BJ. 1216

29. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00016 de fecha 17 de enero de 2025 dictada por el Tribunal superior de Tierras del Departamento

Central, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00682
Solicitud núm.: 2025-R0074528
Recurrente: Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de Aviación Civil (Cesac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3203

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (Cesac) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00320 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00682
Solicitud núm.: 2025-R0074528
Recurrente: Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de Aviación Civil (Cesac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (Cesac), representado por [redacted].

2. De la revisión de la sentencia impugnada se constata que la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones formó parte en el recurso de revisión, como una parte codemandada ante el Tribunal Superior Administrativo. En ese orden, esta Tercera Sala ha podido comprobar que en la especie el presente recurso de casación aprovecha a la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones, pues la parte recurrente no presenta intereses adversos con esta parte, de conformidad con el artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión a un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 26 de abril de 2018 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1646-03-2023-SSEN-00312 de fecha 4 de agosto de 2023, que acogió parcialmente el referido recurso y ordenó al Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (Cesac) al pago de una indemnización económica correspondiente a nueve (9) años de servicios ininterrumpidos, veinte (20) días de vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario de navidad del año 2017.

7. Posteriormente, el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de Aviación Civil (Cesac) interpuso un recurso de revisión, dictando la misma Sala la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00320 de fecha 29 de mayo de 2024,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 03 de octubre de 2023, por la CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPUERTARIA Y DE LA AVIACION CIVIL (CESAC), contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00312, de fecha 04 de agosto de 2023, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir respecto a las conclusiones que le fueron sometidas. **Segundo medio**: Inobservancia total de las disposiciones contenidas en el artículo 80 de la Ley 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00682
Solicitud núm.: 2025-R0074528
Recurrente: Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de Aviación Civil (Cesac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

10. La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser considerado abusivo, temerario o de mala fe, notoriamente improcedente, inadmisible o en su defecto dilatoria, debido a que se trata de una sentencia de revisión de sentencia que rechaza dicho recurso y confirma la sentencia primigenia o de primer grado, cuyo monto no asciende a los salarios exigidos para la admisibilidad del recurso de casación.

11. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, la cual dispone en su artículo 11 numeral 3), lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica que se trata de una sentencia que declara improcedente (rechaza) un recurso de revisión, donde no aplica la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones, ya que mediante el presente recurso de casación interpuesto se trata de garantizar el correcto ejercicio de dicha vía recursiva (revisión), para cuya interposición no rige la condicionante del monto del litigio imperante para la casación según la ley 2-23, lo cual trasciende el interés económico del litigio. En consecuencia, el análisis de admisibilidad debe centrarse en la existencia de interés casacional, conforme al artículo 10 de la Ley 2-23, y no en la cuantía de las condenaciones, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00682
Solicitud núm.: 2025-R0074528
Recurrente: Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de Aviación Civil (Cesac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de enero de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

27. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se

estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (Cesac) en su primer medio de casación propuesto se advierte propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir respecto a las conclusiones que le fueron sometidas* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de estatuir respecto a las conclusiones que le fueron sometidas, ya que no se refirió a las conclusiones vertidas por la ahora recurrente ni en un sentido ni en el otro, ni para acogerlas ni para rechazarlas, ya que no hizo un cuadro justificativo valedero para su rechazo, el aspecto legal que le fuera enarbolado; que la

observación precedentemente enarbolada se puede fácilmente verificar, dándole una mirada de soslayo a la sentencia aquí atacada, y que amerita una crítica racional y una debida y merecida corrección procesal.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente alega una falta de omisión de las conclusiones sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, sin embargo, no establece de manera concreta en qué consistió la alegada omisión, es decir, cuáles fueron las conclusiones expuestas ante los jueces del fondo que no fueron contestadas o ponderadas por estos; de manera que, en vista de que la ahora recurrente se limita a establecer de manera ambigua que planteó conclusiones y que no fueron contestadas por los jueces del fondo, dicha situación imposibilita a esta corte de casación analizar su ponderación.

31. Al respecto, es preciso indicar que el recurso de casación debe interponerse mediante un memorial que contenga los motivos en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la parte recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas en un formato que permita a esta corte de casación analizar si el tribunal juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En esas atenciones,

los argumentos desarrollados de manera ambigua e imprecisa no cumplen con el voto de la ley, en consecuencia, al ser imponderable debe declararse inadmisible este primer medio examinado.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

32. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada inobservancia total de las disposiciones contenidas en el artículo 80 de la Ley núm. 41-08, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

33. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00682
Solicitud núm.: 2025-R0074528
Recurrente: Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de Aviación Civil (Cesac)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de Aviación Civil (Cesac) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00320 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3504

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00276 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Marel Dominicana, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 27 de noviembre de 2024 la sociedad comercial Marel Dominicana, SRL. incoó un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la finalidad de que se declaren prescritos y eliminados los períodos fiscales correspondientes al Impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2) desde el 2003 hasta el 2020, el Impuestos a los Activos (ACT) desde 2003 hasta el 2020, Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2020-12, Retenciones y Redistribuciones Completaría (R-17) desde el 2003-01 al 2020-12, Multas (MJD) desde 2003-01 al 2020-12, Impuestos Máquinas Tragamonedas (ITM) desde el 2003-01 al 2020-12, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 al 2020-12 dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00276 de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, En cuanto al medio de inadmisión por ausencia del acto administrativo y falta de conclusiones en virtud del artículo 158 Código Tributario y 23 de la ley núm.1494 planteado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme consta en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, se declaran INADMISBLES por cosas juzgadas los siguientes periodos: los periodos fiscales correspondientes al ITBIS abril de 2012. Desde enero de 2013 hasta diciembre de 2013 y desde enero de 2014 hasta marzo de 2014 y los períodos fiscales; junio, octubre y noviembre de 2014. así como del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, e Impuesto Sobre la Renta (ISR). correspondiente al ejercicio fiscal 2012, 2013 2014 y 2015, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2024, por la sociedad comercial MAREL DOMINICANA, S.R.L., contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial MAREL DOMINICANA, S.R.L., y, en consecuencia: DECLARA las prescripciones de las deudas tributarias correspondientes a los siguientes: 1) Del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de desde enero 2016 hasta diciembre 2020; 2) Del Impuesto sobre la Renta de

Asalariados (IR-3) y sobre Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), de los períodos fiscales de desde enero 2016 hasta diciembre 2020; 2) Impuestos sobre la renta de las personas jurídicas (IR-2), los ejercicios fiscales correspondiente al año 2016 al 2020; 4) El Impuesto sobre los Activos (ACT) los ejercicios fiscales correspondiente al año 2016 al 2020; **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y, consecuente, conculcación el debido proceso y a la tutela judicial efectiva previsto por los artículos 68 y 69 de la Carta Magna. **Segundo medio**: Falta de motivos y ponderación de pruebas aportadas como medios de defensa que derivan en violación al artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Marel Dominicana, SRL. con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no*

[redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

14. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 20 de junio de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones,

procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

17. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.* ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación****. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata

de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto el 4 de junio de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en

una omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva cometida al momento de emitirse el fallo atacado, falta de motivos y ponderación de pruebas aportadas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

29. Para apuntalar el primer la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar todas las pretensiones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) constituyendo eso una violación al derecho de defensa y a las garantías constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva puesto que en lo concerniente a la aplicación del plazo de la acción el párrafo 16 de la sentencia impugnada sobresee para conocer durante el fondo del proceso, sin embargo, no se advierte ninguna contestación en los apartados correspondientes.

30. Para fundamentar su decisión en los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 4. La parte recurrida, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS solicita que el recurso sea declarado inadmisible por violación de los artículos 5 de la Ley 13-07, bajo el argumento de que, en la especie al tratarse en particular de una invocación de prescripción, en virtud del artículo 21 literal b del Código Tributario. Pedimento al que se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. 5. Por su lado, la parte recurrente, la compañía MAREL DOMINICANA, SR., en la audiencia de fecha 07 de abril de 2025, solicita el rechazo de dicho medio… 15. En cuanto al medio de inadmisión por el plazo y bajo el argumento que de que, al tratarse de una invocación de prescripción, en virtud del artículo 21 literal b del Código Tributario. Se argumento en la especie, que se trata de una invocación de prescripción, resulta que la misma alegada "irregularidad" que se presenta respecto del Fisco sea en la que incurre la recurrente, en virtud de la lectura del articulo 21 literal b) y 22 del Código Tributario, de lo que se comprueba que, la contraparte se generó el derecho subjetivo de invocar la prescripción pero que, dicha petición se realizó supuestamente en fecha 20 de noviembre de 2024, es decir, cuando por efecto del literal b) artículo 23 del Código Tributario, por lo que, siendo el periodo fiscal más reciente, Impuesto sobre la Renta del período 2020, y la presentación del recurso el 27 de noviembre de 2024, en los términos del artículo 22 del Código Tributario, dicho plazo inició el 1 de mayo de 2021, en los términos del art. 111 del Reglamento 139-98, culminando el 2 de mayo de 2024 la acción en prescripción que nos ocupa. 16. De lo anterior, este tribunal tiene a bien indicar que comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que "independientemente de que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley No. 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa", (Cas. Civ. 22 mayo 2002, [redacted]. 1098, págs. 122-128). 12. Al no ser

limitativa la enunciación legislativa de los medios de inadmisión, las partes pueden hacer valer tantos medios como entiendan pertinentes a fin de declarar inadmisible el proceso que en su contra se esté llevando, sin embargo, dichos medios de inadmisión serán valorados por el juez siempre y cuando este no tenga que hacer observaciones sobre el fondo del asunto para examinar su pertinencia, cosa que no ocurre en la especie, ya que para la valoración de tal pedimento es pertinente verificar asuntos del fondo de la presente demanda, razón por el cual rechaza dicho pedimento por ser cuestiones de fondo, como se hará constar en la parte dispositiva. En cuanto al medio de inadmisión por ausencia del acto administrativo y falta de conclusiones en virtud del artículo 158 Código Tributario y 23 de la ley núm. 1494. 17. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita que el recurso contencioso tributario se declare inadmisible por violación a los requisitos procesales se erigen en elementos insustituibles, tanto para la persona como para los actos que estas someten en ocasión de procesos ante el Tribunal. El artículo 158 del Código Tributario, asumiendo el artículo 23 de la Ley Núm. 1494, pues no ha cumplido con los requisitos mínimos que sea expuesto todo medio de derecho que motive el recurso, que se aporte o transcriba el acto administrativo recurrido y que se presenten las conclusiones formales, toda vez que el presente procede a requerir su derecho subjetivo de requerir la prescripción de la obligación tributaria sin cumplir con las formalidades previstas puesto que del simple análisis de los documentos que componen el presente expediente, se identifica como la instancia introductiva del Recurso Contencioso Tributario no se dirige hacia la nulidad un acto administrativo formal o tan siquiera, a requerir bajo la premisa de un silencio administrativo el control de legalidad sobre un acto denegatorio presunto… 19. En esa tesitura, luego de un análisis de la instancia introductiva del recurso contencioso tributario, se puede apreciar que la misma establece mínimamente motivaciones de hecho y derecho que pudieran invalidar las actuaciones de la Administración Tributaria, así como

también concluye de manera formal, por lo que, la presente instancia cumple con los requisitos exigidos en el artículo 158 del Código Tributario, de igual manera, respecto a la ausencia del acto administrativo este colegiado aclara que para la solicitudes autónomas de prescripción no es necesario la impugnación del acto administrativo; por tanto, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por no tener base legal, valiendo decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva. En cuanto al medio de inadmisión por cosa juzgada. 22. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su escrito de defensa, solicitó en sus conclusiones que fuese declarado inadmisible de manera parcial el recurso que nos ocupa, en virtud del artículo 44 de la Ley 834, en virtud de que Conforme el petitorio segundo formulado por la parte recurrente que procura juzgar nueva vez la declaratoria de prescripción sobre impuestos de períodos fiscales objeto de procesos previos sobre los cuales ha resultado aportado este tribunal, imponiéndose la declaratoria de inadmisión de tales planteamientos por contrariar la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva en detrimento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se comprueba en las sentencias anexas al presente Escrito de Defensa, documentos de los cuales se advierte la condición de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada de la Sentencia rendida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 23. La parte recurrente, la compañía MAREL DOMINICANA, SR., en la audiencia de fecha 07 de abril de 2025, solicita el rechazo de dicho medio. 27. En la especie, este tribunal ha constatado, que la parte recurrente dentro de sus legajos de pruebas depositó una serie de documentos las cuales evidencia los diferentes recursos interpuso ante este tribunal impugnando una serie de tributos correspondiente a diferentes años fiscales, por lo que este tribunal detallara a continuación las siguientes actuaciones para identificar si realmente hay existe cosa juzgada: a) En fecha 30 de abril 2015, la Resolución de Determinación No. ALLP-CFLP-

[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual en su parte dispositiva dispone lo siguiente: "TERCERO: Ordenar en relación a las inconsistencia y reparos notificado lo siguientes: a) Respecto al hallazgo diferencias de ingresos declarados en ITBIS contra operaciones reportadas por terceros a la DGII. por concepto de ITBIS, correspondiente a los periodos fiscales abril de 2012. desde febrero de 2013 hasta agosto de 2013 y desde enero de 2014 hasta marzo de 2014. por la suma de RD$3,600,835.50. se procede a la determinación. por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar. b) Respecto al hallazgo diferencias de ingresos declarados en Impuesto Sobre la Renta (ISR) contra operaciones reportadas por terceros a la DGII, por concepto de ISR. correspondiente al ejercicio fiscal 2012; por la suma de RD$8,586.368.97. se procede a la determinación por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar. CUARTO: Requerir del contribuyente el pago de: a) La suma de RD$577,240.36, por concepto de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS): más RIS616,501.48, por concepto de recargos por mora. calculados a la fecha de notificación (14/04/2015), más RD$267,202.78, por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente resolución. para un monto total de RDS1,460,944.62 correspondiente a los periodos fiscales abril de 2012 desde febrero de 2013 hasta agosto de 2013. desde enero de 2014 hasta marzo de 2014. b) La suma de RD$2,613,753.80, por concepto de Impuesto Sobre la Renta: másRD$2,656,132.34, por concepto de recargos por mora. calculados a la fecha de notificación (14/04/2015). más RDS1,113,981.87, por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente resolución. para un monto total de RD$6,383,868.01 correspondiente al ejercicio fiscal 2012. c) La Multa por concepto de incumplimiento al deber formal. por un monto deRDS25,790.00. QUINTO: REMITIR al contribuyente las autorizaciones de pago del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (FTBIS). de los períodos fiscales abril de2012. desde febrero de 2013 hasta agosto de 2013 y desde enero

de 2014 hasta marzo de 2014, impuesto Sobre la Renta (ISR). correspondiente al ejercicio fiscal 2012 y la multa para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco. SEPTIMO: Que la presente Determinación de Oficio se realiza, sin perjuicio de que los periodos fiscales abril de 2012. desde febrero de 2013 hasta agosto de 2013 y desde enero de 2014 hasta marzo de 2014. correspondientes al ITBIS e Impuesto Sobre la Renta (ISR). correspondiente al ejercicio fiscal 2012. puedan ser objeto de una revisión integral de todas las partidas que impactan la determinación de todos los impuestos a los cuales está obligado como contribuyente en los periodos fiscales antes indicados". b) En fecha 11 de septiembre 2015, la Resolución de Determinación No. ALLP-CFLP-[redacted], mediante la cual se le remiten los resultados de las modificaciones practicadas a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2013, la recurrente indica que no le fue tomada en cuenta toda su información disponible en la base de datos de esta institución, alegando además que la multa impuesta por incumplimiento a los deberes formales no corresponde con la realidad del caso, toda vez que no está en falta frente a esta Dirección General, arguyendo adicionalmente que el contribuyente tiene operaciones de gastos que han sido enviados por terceros y que deben ser tomados en cuenta, expresando que a tales fines deposita copia de tales gastos con sus respectivos comprobantes fiscales, razones estas por las que solicita que se reconsidere su caso. c) En fecha 5 de octubre de 2015, la parte recurrente, interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALLP-CFLP-[redacted], emitiendo la parte recurrida a Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 28 de enero de 2018 la resolución de reconsideración núm. 145-2018, a través de la cual se rechaza el recurso de reconsideración por improcedente, mal fundado y carente de prueba y base legal. d) En fecha 12 noviembre 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Emitió la Resolución de Determinación ALLP-FI NO. 00593-2018, a través de la cual se procedió a notificarle a la contribuyente Marel

Dominicana S.R.L., en fecha 30 de noviembre de 2018, los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2014 y 2015; así como del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales junio, julio, agosto. septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015. e) En fecha 8 de enero de 2019, la contribuyente Marel Dominicana S.R.L., interpone formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Estimación de Oficio número ALLP FI No. 00593-2018, emitiendo la recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. Rr-[redacted], a traves del cual se rechaza el recurso de reconsideración. f) En fecha 07 diciembre 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Emitió la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-[redacted], en la cual en su parte dispositiva dispone lo siguiente: "SEGUNDO: ORDENAR, en relación a las inconsistencias y reparos notificados lo siguiente: a) Respecto al hallazgo diferencias de ingresos declarados en ITBIS contra operaciones reportadas por terceros a la DGII, por concepto de ITBIS, correspondiente a los períodos fiscales septiembre de 2013; junio, octubre y noviembre de 2014, por la suma de RD$1,002,080.01, se procede a la determinación, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo II, Norma 07-14, por considerar a) Respecto al hallazgo diferencias de ingresos declarados en ITBIS contra operaciones reportadas por terceros a la DGII, por concepto de ITBIS, correspondiente a los periodos fiscales septiembre de 2013; junio, octubre y noviembre de 2014, por la suma de RD$1,002,080.01, se procede a la determinación, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo II, Norma 07-14, por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar. b) Respecto al hallazgo diferencia de ingresos presentados en declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta vs. Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por concepto de ITBIS, correspondiente a los períodos fiscales desde enero hasta diciembre de 2013, por la suma de RD$3,842,586.00, se procede a la determinación, en

virtud de lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo IX. considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar. determinación, en virtud de lo dispuesto en el Articulo 8, párrafo 2, norma 07-14, por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar. c) Respecto al hallazgo diferencias de ingresos declarados en ISR contra operaciones reportadas por terceros a la DGII, por concepto de ISR, correspondiente al ejercicio fiscal 2014; por la suma de RD$233,198.27, se procede a la determinación, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8, párrafo II, por considerar esta diferencia como ingresos dejados de declarar. TERCERO: INFORMAR al contribuyente que: a) La suma de RD$1,724,763.48, por concepto de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), más RD$4,118,484.58, por concepto de recargos por mora, calculados a la fecha de notificación (01 de noviembre de 2018), más RD$1,318,574.20, por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RDS7,161,822.26, correspondiente a los períodos fiscales desde enero hasta diciembre de 2013; junio, julio, octubre y noviembre de 2014, a) La suma de RD$1,724,763.48, por concepto de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), más RDS4,118,484.58, por concepto de recargos por mora, calculados a la fecha de notificación (01 de noviembre de 2018), más RD$1,318,574.20, por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RDS7,161,822.26, correspondiente a los períodos fiscales desde enero hasta diciembre de 2013; junio, julio, octubre v noviembre de 2014. b) La suma de RD$381,746.03, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), másRDS561,360.17, por concepto de recargos por mora, calculados a la fecha de notificación (01 de noviembre de 2018), más RD$154,626.34, por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD$1,097,732.54, correspondiente al ejercicio fiscal 2014. QUINTO: REMITIR al contribuyente las autorizaciones de pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios

(ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales desde enero hasta diciembre de 2013; junio, julio, octubre y noviembre de 2014 y del Impuesto Sobre la Renta (ISR). correspondiente al ejercicio fiscal 2014, para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al fisco. SEXTO: OTORGAR al contribuyente [redacted], RNC 101711256, un plazo de treinta (30) días para proceder al pago de los montos determinados, sus intereses, mora y penalidades, o para que interponga el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 57 del Código Tributario, en virtud de lo dispuesto en el Articulo 53 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto 2013. SÉPTIMO: Que la presente determinación se realiza, sin perjuicio de que los períodos fiscales desde enero hasta diciembre de 2013; junio, octubre y noviembre de 2014, correspondientes al ITBIS, v el ejercicio fiscal 2016, correspondiente al ISR, puedan ser objeto de una revisión integral de todas las partidas que impactan la determinación de todos los impuestos a los cuales está obligado como contribuyente en los períodos v/o ejercicios fiscales antes indicados". g) En fecha 30 de junio de 2021, la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia número 0030-1645-2021-SSEN-00191, respecto al recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente la entidad MAREL DOMINICANA, S.R.L, respecto a la Reconsideración de Resolución No. 145-2018, de fecha 28 de enero 2018, en la cual el tribunal acogió la excepción de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). h) En fecha 30 de diciembre de 2021, la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia número 0030-1645-2021-SSEN-00526, en la cual la parte recurrente la entidad MAREL DOMINICANA, S.R.L, solicito el Recurso de Revisión de la sentencia 0030-1645-2021-SSEN-00191, de fecha 30 de junio 2021, en la cual el tribunal fallo acogiendo la excepción de nulidad planteada por la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII). i) En fecha 8 de abril de 2024, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la

sentencia número 0030-1643-2024-SSEN-00317, en la cual la parte recurrente la entidad MAREL DOMINICANA, S.R.L, en las conclusiones de su instancia del recurso contencioso tributario establece la prescripción en virtud del artículo 21 del Código Tributario, correspondiente al Impuesto Sobre La Renta (ISR) contentivo al ejercicio fiscal 2014 y 2015, así como el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (IIBIS) correspondiente a los ejercicios fiscales junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015, en la cual el tribunal rechazó la solicitud de medida cautelar. 28. De lo anterior se desprende que, no obstante se pretenda el reclamo, afectación, modificación, adjudicación, tutela y otros intereses afines, respecto de un bien jurídico que ya fue sometido a la acción justicia y que tiene el carácter de cosa juzgada con motivo de una sentencia dictada, no puede ser perseguido nuevamente con otros tipos de alegatos por parte de un nuevo reclamo, que aunque basado nuevos fundamentos jurídicos pretenden de manera indirecta perpetrar una transgresión a la seguridad jurídica obtenida por la sentencia dada. 29. En ese sentido y en aplicación de las garantías de los derechos fundamentales, en la especie, de las soluciones y sentencias antes indicadas, este Tribunal ha podido verificar que respecto a la solicitud de prescripción respecto a periodos fiscales correspondientes al ITBIS abril de 2012. Desde enero de 2013 hasta diciembre de 2013 y desde enero de 2014 hasta marzo de 2014 y los períodos fiscales; junio, octubre noviembre de 2014. así como del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios TBIS) correspondiente a los períodos fiscales junio, julio, agosto. septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, e Impuesto Sobre la Renta (ISR). correspondiente al ejercicio fiscal 2012, 2013 2014 2015, han sido objeto de reclamación tanto en sede administrativa como ante Tribunal Superior administrativo, motivo por el cual decidir nueva vez sobre el asunto de que se trata, constituiría una transgresión al principio "non bis in idem", la seguridad jurídica y la cosa juzgada, esta última causa de admisibilidad establecida en nuestro derecho común, por lo que al verificarse

dicha situación procede declarar inadmisible por cosa juzgada respecto a dichos periodos tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 30. Que en el presente proceso esta autoridad se avocará únicamente al conocimiento de las obligaciones fiscales correspondientes a los siguientes tributos: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2) desde el año 2016 hasta el 2020; el Impuesto sobre los Activos (ACT) en el mismo período; el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2016 hasta el 2020; el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2016 hasta el 2020; las Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2016 hasta el 2020; las Multas (MJD) correspondientes al mismo período; así como otros impuestos no contemplados ni especificados expresamente, correspondientes también al período 2016-2020. En consecuencia, y por lo que respecta a los demás períodos e impuestos, se acoge la inadmisión por la existencia de cosa juzgada… FONDO DEL CASO 36. La parte recurrente, la compañía MAREL DOMINICANA, SRL, expresa que "Los períodos fiscales de los impuestos sus Obligaciones Fiscales Impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); desde el 2016 hasta el 2020; Impuestos a los Activos (ACT) desde 2016 hasta el 2020; Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2016 al 2020; Retenciones y Redistribuciones Complementaria (R-17) desde el 2016 al 2020; Multas (MJD) desde 2016 al 2020, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2016 al 2020, se encuentran prescritos, pero que aparecen en su base de datos impositivas ocasionándoles grandes inconsistencias y daños impositivos y económico, por lo que procedió a solicitar la prescripción de los mismos ante la administración tributaria, con sus respectivos formularios de invocación de prescripción." 37. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), expone que mediante el presente recurso la sociedad comercial MAREL DOMINICANA, S.R.L, invoca la prescripción sobre otros grupo basto de impuestos y de periodos y ejercicios fiscales, tales como: "Impuestos sobre activos, Impuesto Selectivo al Consumo, Retenciones y Redistribuciones

Complementarias, Multas, Impuestos Complementarios", sin embargo, al realizar la consulta en el Sistema de Información Cruzada (SIC) se evidencia que los impuestos sobre los cuales la hoy recurrente se encuentra morosa en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de ahí que resulta Improcedente su Recurso Contencioso Tributario, respecto a otros impuestos sobre los cuales ni siquiera se ha realizada alguna actuación de cobro o más bien generado dicha obligación, por lo que es preciso señalar que el impuesto sobre los activos es un impuesto anual aplicable sobre los bienes en poder del contribuyente, sean estos personas aplicable sobre los bienes en poder del contribuyente, sean estos personas jurídicas (con operaciones o no), o Personas Físicas con Negocios de único dueño, por lo que carece de fundamento y pertinencia la petición de la sociedad comercial MAREL DOMINICANA, S.R.L, no posee obligaciones fiscales, todo apunta a que la parte recurrente pretende confundir a este tribunal, no obedeciendo una justificación legitima…En cuanto a la prescripción de la obligación tributaria. 41. La parte recurrente sostiene que sean declarados prescritos los períodos fiscales de los impuestos sus Obligaciones Fiscales Impuestos sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); desde el 2016 hasta el 2020; Impuestos a los Activos (ACT) desde 2016 hasta el 2020; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2016 al 2020; Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2016 al 2020; Retenciones y Redistribuciones Completaría (R-17) desde el 2016 1 al 2020; Multas (MJD) desde 2016 al 2020; Impuestos Máquinas Tragamonedas (ITM) desde el 2016 al 2020, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2016 al 2020. 42. De su lado, la DGII, expuso en su escrito de defensa que la recurrente ha presentado la invocación de prescripción contra impuestos sobre los cuales no tiene ninguna morosidad, sino que el único requerido es por concepto del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) asunto que evidencia que de ninguna manera tiene sentido lógico-jurídico y sobre todo, que no pueden ser objeto de revisión del mediante la invocación de

prescripción, por lo que la parte recurrente ha incurrido en omisiones en la presentación de declaraciones juradas correspondientes al Impuestos a la Transferencia de Bienes (ITBIS) de los periodos enero 2016 a diciembre 2020… 49. En ese sentido, esta Tercero Sala, de acuerdo con el sistema de información cruzada Sic aportado por la parte recurrida en la cual se indica que la fecha de cierre es el 30 de junio, se tomara lo dispuesto el citado artículo para dicho calculo. Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) 50. Las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3), son aquellas realizadas por el empleador a los asalariados y que deben ser presentadas y pagadas mensualmente por el empleador, a más tardar el día diez (10) del mes siguiente al período declarado, luego de excluir la cotización de la Tesorería de la Seguridad Social, la cual incluye la retención de la Administradora del Fondo de Pensiones (AFP) y el Seguro Familiar de Salud (SFS). 51. En cuanto al Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), el cual encuentra sustento en el artículo 318 de la Ley 11-92, dicta que este se refiere a cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia en adición a cualquier retribución en dinero. 52. En cuanto a los periodos desde el 2016 al 2020 no existe en nuestra glosa procesal constancia de notificación a la parte recurrente para cumplimiento de deberes formales con relación al Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y sobre Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por la recurrida en los períodos solicitados, siendo el último diciembre 2020, por lo cual la prescripción iniciaba el 30 de junio de 2020, y finalizaba en fecha 30 de junio de 2023, sin existir documentación alguna que motive la suspensión o interrupción, por lo cual, se declaran prescritos los períodos fiscales diciembre 2016 hasta diciembre 2020. Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 53. En cuanto al impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos

fiscales desde enero 2016 hasta diciembre 2020, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera: 54. En ese mismo orden, con relación al periodo 2016, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General núm. 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el caso que nos ocupa, los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:… 55. De lo anterior, podemos verificar, que, con relación al ITBIS correspondiente a los períodos fiscales de los meses antes descritos de forma consecutiva, se evidencia que hubo una interrupción de la prescripción en tal sentido, dichos periodos se encuentran en tiempo hábil. Es bueno destacar que la comunicación ALLP CC 005716-2018, recibida por el recurrente en fecha 06 de marzo de 2017, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, periodo año 2016. Este Tribunal tiene a bien indicar que aun hubo una suspensión el curso de la prescripción, a la fecha de la presente decisión dicho plazo ha finalizado, comprobándose que el plazo del cómputo el finaliza el 21 de enero de 2022, razón por la cual se acoge en este aspecto como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 56. En ese mismo orden, con relación a los periodos de enero a diciembre de los años 2017, 2018, y 2019, siendo el más reciente el 2020, dicho término de la prescripción inicio el 21 de enero del año 2021, culminando este último el 21 de enero de 2024, en ese sentido, se advierte que, en nuestra glosa procesal existe constancia de que la Dirección General de Impuestos Internos realizó notificación de pago de obligación tributarias a la parte recurrente de dichos periodos 2017, 2018, 2019, a través de las comunicaciones; 1) La comunicación ALLP CC 009896-2017, recibida por el recurrente en fecha 16 de diciembre del 2023, se notifica

formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, periodo año 2017, en consecuencia, este colegiado ha comprobado que la fecha de la referida comunicación dicho periodo fiscal se encuentran prescritos; 2) La comunicación ALLP CC [redacted], recibida por el recurrente en fecha 16 de diciembre del 2023, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, periodo año 2018, en consecuencia, este colegiado ha comprobado que la fecha de la referida comunicación dicho periodo fiscal se encuentran prescritos; 3) La comunicación ALLP CC [redacted], recibida por el recurrente en fecha 16 de diciembre del 2023, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación del ITBIS, periodo año 2019, en consecuencia, este colegiado ha comprobado que la fecha de la referida comunicación dicho periodo fiscal se encuentran prescritos, razón por la cual se acoge en este aspecto como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 57. En cuanto al ITBIS, periodo año 2020, no fue encontrado en el expediente documento anexo mediante el cual se verifique la suspensión o interrupción del plazo por parte de la DGII, en tal sentido se declaran prescrito el período fiscal 2020 en relación con el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), razón por la cual se acoge en este aspecto como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. En cuanto al Impuestos sobre la renta de las personas jurídicas (IR-2) y Impuesto sobre los Activos (ACT) 58. Respecto al impuestos sobre la renta de las personas jurídicas (IR-2), los ejercicios fiscales correspondiente al año 2016 al 2020, deben ser pagados de acuerdo con el plazo de prescripción establecido en el articulado antes descrito. Que la parte recurrente, la sociedad comercial MAREL DOMINICANA, S.R.L., tiene fecha de cierre fiscal el 30 de diciembre de cada año, no siendo este hecho controvertido por dicha recurrente, por lo que en la especie el plazo de prescripción inicia a partir del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración… 62. De acuerdo con el punto de partida el periodo fiscal en el que se inició el nacimiento de la obligación

tributaria, año 2016, cuyo plazo para la presentación del impuesto era el 30 de abril del 2017, de manera que el plazo para la prescripción iniciaba el Iro. de mayo del año 2017, el cual culminada el 30 de abril del año 2020. En cuanto al periodo 2017, cuyo plazo para la presentación del impuesto era el 30 de abril del 2018, de manera que el plazo para la prescripción iniciaba el lro. de mayo del año 2018, el cual culminada el 30 de abril del año 2021. En cuanto al periodo 2019, cuyo plazo para la presentación del impuesto era el 30 de abril de 2020, de manera que el plazo para la prescripción iniciaba el Iro. de mayo del año 2020, el cual culminada el 30 de abril del año 2023 (Este último venció antes de la recepción de la comunicación ALLP CC [redacted], recibida por el recurrente en fecha 16 de diciembre de 2023, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación respecto al impuestos sobre la renta de las personas jurídicas (IR-2), de los periodos fiscales 2016, 2017, 2018 y al Impuesto sobre los Activos (ACT) de los periodos 2016 v 2017). 63. Como puede observarse, al momento de la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de notificar a la parte recurrente la comunicación ALLP CC [redacted], recibida por el recurrente en fecha 16 de diciembre del 2023, se notifica formulario de detalle de citación respecto del inicio de la verificación respecto al impuestos sobre la renta de las personas jurídicas (IR-2), de los periodos fiscales 2016, 2017, 2018 y al Impuesto sobre los Activos (ACT) de los períodos 2016 y 2017), los mismos se encontraban prescriptos, en tal sentido se declaran prescritos los indicados periodos como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Sobre la prescripción de las multas (MJD) 64. Al respecto, la parte recurrente nos solicita la prescripción de las multas, de los periodos fiscales del 2016 al 2020. En ese sentido, e artículo 226 del Código Tributario establece que: "La acción para perseguir la aplicación de sanciones por infracciones, así como para hacerlas cumplir, prescribe en el término de 3 años, contados desde que se cometió la infracción. Párrafo I. Si la infracción fuere de carácter continuo, el término comenzará a correr a partir del día siguiente en que

hubiere cesado de cometerse la infracción. Párrafo II. En el mismo plazo prescribirán los intereses moratorios por el no pago oportuno de las sanciones pecuniarias"… 68. Dadas las razones anteriores, resulta necesario establecer si en el caso de la especie, la Administración Tributaria inició algún procedimiento sancionador dentro del plazo de 3 años de los ejercicios fiscales desde agosto 2016 hasta diciembre 2020 o si se presentó alguna causal de interrupción o suspensión y en el presente caso no ha sido aportada ninguna documentación que se pueda verificar imposición de la multa a la que el recurrente hace alusión, razón por la cual se rechaza dicho pedimento. En cuanto a Impuesto Selectivo al Consumo (SC2) y el Impuesto a las Bancas de Lotería y Deportivas (R-20). 69. Respecto a lo solicitado por la recurrente en relación a la prescripción del Impuesto a las Bancas de Lotería y Deportivas (R-20), debemos establecer que: el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), gravará la transferencia de algunos bienes de producción nacional a nivel de fabricante, su importación y la prestación o locación de los servicios descritos en este título, tales productos son alcohol, productos del tabaco, servicios de telecomunicaciones, seguros en general, emisión de cheques y transferencias electrónicas… 71. Visto lo anterior, sobre la obligación de tributar de la recurrente y la actividad registrada por la sociedad comercial en la administración tributaria es la venta al por mayor de mercancía [redacted], por lo que la misma no se encuentra gravada por dichos impuestos, evidenciándose que al respecto no existen obligaciones tributarias gravadas respecto a las mismas, dadas esas razones, resulta improcedente dicho pedimento, razón por la cual se rechaza tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic).

31. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por

una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

32. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir o falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

33. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*3, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

34. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de*

3 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

35. Los aspectos que se analizan se fundamentan en una omisión de estatuir sobre un pedimento formal propuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En esas atenciones, esta Tercera Sala considera que, al rechazar el medio de inadmisión formulado por la ahora recurrente sobre la base de que para su ponderación era necesario abordar el fondo del asunto y posteriormente decidir dicho fondo sin motivar el pedimento que les fuera planteado, el tribunal incurrió en los vicios alegados.

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

36. En ese sentido se observa que la defensa que fundamenta el denominado medio de inadmisión "por prescripción" no fue contestada, es decir, no recibió respuesta independientemente de su calificación o no como medio de inadmisión, lo cual constituye una violación al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva en su faceta como derecho a obtener una resolución judicial motivada, donde se explique la causa de acogimiento o rechazo de las defensas que promuevan las partes en beneficio de sus intereses.

37. Así las cosas, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo*, al emitir la sentencia en la cual conoció el fondo del recurso contencioso tributario, incurrió en una omisión de estatuir respecto de los argumentos presentados en cuanto al medio de inadmisión, puesto que si bien estableció que se rechazaba dicho incidente por tocar aspectos que se deben conocer con el fondo del recurso, los jueces del fondo debieron motivar suficientemente el rechazo de dicho pedimiento –al menos al abordar el fondo, por lo que al no hacerlo de ese modo cometieron el vicio alegado, razones por la que esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la actual recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

40. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0560179
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Marel Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00276 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3226

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00946, de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en 26 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de septiembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALS-FI-R-No. 24-09-2023 notificando a [redacted] los resultados de la determinación de oficio efectuada a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales IR1/2020 e IR1/2021, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 3 de enero de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00946, de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 20 de febrero del 2024, por el señor [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia: CONFIRMA la resolución de reconsideración número RR-[redacted] de fecha 3 del mes de enero del año 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), de conformidad con las consideraciones expuesta en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas.

CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes que conforman el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ""**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a los principios de no confiscatoriedad y legalidad tributaria y violación al principio in dubio contribuyente. **Segundo medio:** Violación a la ley. no aplicación a la ley. falsa aplicación de la ley, desnaturalización de los escritos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

8. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse*

recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que

la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 26 de febrero de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 3 de enero de 2024 cuyo dispositivo ratificó la resolución de determinación ALS-FI-R-No.24-09-2023 de fecha 19 de septiembre de 2022.

15. De la revisión de la sentencia impugnada, específicamente del apartado hechos a controvertir, se verifica que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requirió a [redacted] mediante la resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted] la suma de RD$485,541.39 por concepto de Impuestos Sobre la Renta (ISR) de los periodos fiscales 2020 y 2021, la suma de RD$332,358.88 por concepto de recargos por mora y la suma de RD$152,819.68 por concepto de intereses indemnizatorios.

16. Por otro lado, se verifica que el recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso administrativo: *"PRIMERO: ACOGER en todas sus partes tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso Contencioso Tributario por haber sido interpuesto conforme al derecho y apegado a los procedimientos que rigen en la materia. SEGUNDO: REVOCAR la Resolución de Reconsideración Núm. RR-*[redacted]*, de fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser contraria a las disposiciones del Código Tributario y, en consecuencia, ANULAR en su totalidad el ajuste ascendente a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 39/100 (RD$485,541.39) por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondientes a los ejercicios fiscales 2020 y 2021.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO en su totalidad el requerimiento por las sumas de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD$332,358.88) por concepto de recargos por mora y CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 68/100 (152,819.68) por concepto de interés indemnizatorio, en el Impuesto sobre la Renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2020 y 2021 por los motivos expuestos precedentemente. CUARTO: Que nos sea concedido un plazo adicional de Treinta (30) dias para ampliar nuestras conclusiones de derecho y argumentos de defensa, así como para aportar pruebas adicionales que sustentarán nuestras pretensiones. QUINTO: Compensar las costas del procedimiento." (sic)

17. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar la procedencia o no de las resoluciones de reconsideración núm. RR-0[redacted] y determinación ALS-FI-R-No.24-09-2023 que requerían a [redacted] las sumas de RD$485,541.39, la suma de RD$332,358.88 y la suma de RD$152,819.68 para un total de RD$970,719.95, sumas debatidas ante los jueces del fondo que comporta el monto total de las inconsistencias por concepto de Impuestos Sobre la Renta (ISR) de los

periodos fiscales 2020 y 2021, recargos por mora y e intereses indemnizatorios.

18. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0184635
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00946, de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03345
Solicitud núm.: 2024-R0763606
Recurrente: Residencial [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte (ASDN) e Inmobiliaria Timar, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3140

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Residencial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00651 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03345
Solicitud núm.: 2024-R0763606
Recurrente: Residencial [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte (ASDN) e Inmobiliaria Timar, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Residencial [redacted], SRL. representada por [redacted].

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Inmobiliaria Timar, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Cristian Perelló Aracena.

3.Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03345
Solicitud núm.: 2024-R0763606
Recurrente: Residencial [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte (ASDN) e Inmobiliaria Timar, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. Mediante certificación núm. ASDN.DGPU.DU.VER.2021.28 de fecha 29 de octubre de 2021 la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte (ASDN) hizo constar su *no objeción para la construcción de verja perimetral del expediente VER 44-2021, propiedad de Inversiones Timar, S.A,* [redacted]...; no conforme la razón social Residencial [redacted], SRL., por medio del acto núm. 124/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuso una oposición y solicitud de revocación y/o suspensión de dichos permisos, siendo rechazada mediante acto núm. 1820/2021 de fecha 6 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte (ASDN); por lo que no conforme, la razón social Residencial [redacted], SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00651 de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03345
Solicitud núm.: 2024-R0763606
Recurrente: Residencial [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte (ASDN) e Inmobiliaria Timar, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 15 de diciembre de 2021, por la Sociedad Comercial RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S.R.L, en contra la certificación ASDN.DGPU.DU.VER.2021.28, de no objeción para construcción de verja perimetral, expediente VER 44-2021, emitida por la Dirección General de Planeamiento Urbano, del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, de fecha 29 de octubre de 2021, así como la intervención forzosa INMOBILIARIA TIMAR, S.R.L., por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, certificación ASDN.DGPU.DU.VER.2021.28, de no objeción para construcción de verja perimetral, expediente VER 44-2021, emitida por la Dirección General de Planeamiento Urbano, del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, de fecha 29 de octubre de 2021; por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la Sociedad Comercial RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S.R.L, a la parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE; la interviniente forzosa INMOBILIARIA TIMAR, S.R.L., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03345
Solicitud núm.: 2024-R0763606
Recurrente: Residencial [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte (ASDN) e Inmobiliaria Timar, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error de interpretación del artículo 1315, del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación a un precedente de una decisión de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Incorrecta interpretación de los hechos en valoración de las pruebas. **Cuarto medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: la razón social Residencial [redacted], SRL., recurrente, el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte (ASDN) como recurrido, y la razón social Inmobiliaria Timar, SRL. como interviniente forzoso.

10. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con

[1] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[2] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

12. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

13. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para el correcurrido Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte (ASDN).

14. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica en su acto de emplazamiento núm. 422/2024 de fecha 13 de diciembre de 2024,

instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se pudo constatar que la actual recurrente emplazó a la parte correcurrida Inmobiliaria Timar, SRL., siendo notificada correctamente, lo cual se evidencia porque cumplió con los requisitos de ley al depositar su memorial de defensa en fecha 08/01/2025 así como su notificación y correspondiente constitución de abogado, como consta en el expediente; sin embargo, no se verifica notificación al correcurrido Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte (ASDN).

15. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para el recurrido Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte (ASDN). En la especie, la parte recurrente razón social Residencial [redacted], SRL. interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 28 de noviembre de 2024, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la razón social Inmobiliaria Timar, SRL., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte (ASDN), quien figuró

como recurrido en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Residencial [redacted], SRL.

16. Esta Tercera Sala debe indicar además que el correcurrido Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Norte (ASDN) no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente y no fue emplazado[3].

17. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una*

[3] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[4]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

18. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

19. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

20. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

21. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03345
Solicitud núm.: 2024-R0763606
Recurrente: Residencial [redacted], SRL.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Norte (ASDN) e Inmobiliaria Timar, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Residencial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00651 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503821
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Constructora Bisonó, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3456

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00100 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503821
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Constructora Bisonó, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) representado por el Dr. [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Constructora Bisonó, SA. quien no aportó memorial de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 337/2025 de fecha 27 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. [redacted]. No. 492-2022 de fecha 1 de abril de 2022, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) ordenó a la razón social Constructora Bisonó, SA. realizar en un plazo de 15 días la corrección de las filtraciones ubicadas en el techo del apartamento núm. 40, edificio 14, manzana H, Tipo I, del proyecto Urbanización [redacted], [redacted], Santo Domingo Oeste, adquirido por la señora [redacted], mediante contrato de fecha 15 de agosto de 2015; Inconforme la razón social Constructora Bisonó, SA. en fecha 13 de mayo de 2022 interpuso un recurso jerárquico que fue rechazado mediante la Resolución [redacted]. núm. 036-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00100 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de abril de 2024, por la razón social CONSTRUCTORA BISONO S.A. en contra de la Resolución [redacted]. núm. 036-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como también, en contra de la SRA. [redacted], por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE de manera parcial, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA, totalmente la Resolución [redacted]. núm. 036-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual el medio de casación, sino que de manera general desarrolla el vicio atribuido

a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida razón social Constructora Bisonó, SA. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 337/2025 de fecha 27 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual el ministerial actuante afirma haber realizado un traslado a la *calle Olof Palmer, esquina avenida Gregorio Luperón, Alto de las Praderas, de esta ciudad*, lugar en que tiene su domicilio la razón social Constructora Bisonó, expresando que habló personalmente con [redacted] quien dijo ser abogado de la requerida.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que la errónea interpretación de la ley concierne a infracciones procesales cuya naturaleza impone un examen directo sin que sea necesario aplicar el test de admisibilidad previa ya que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial

de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de**

Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

18. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la ley 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

19. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

20. Así las cosas, como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no intitula su medio de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, del estudio del memorial de casación se extrae que la parte recurrente sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley, al establecer en los ordinales 52 y 53 de la sentencia impugnada, que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) se extralimitó en su competencia al ordenar a la razón social Constructora Bisonó, SA. corregir las filtraciones del inmueble de la señora [redacted], usurpando las funciones del juez natural, inobservando que es competencia del Instituto Nacional de

Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) conocer los conflictos derivados de la transacción comercial existente entre la señora [redacted] y Constructora Bisonó, SA., puesto que existe un proveedor, un consumidor y se comercializa un servicio destinado a un uso personal.

21. Asimismo, sostiene que el tribunal *a quo* erró en la interpretación de la Ley núm. 358-05 al establecer que no tiene potestad para ordenar la reparación de los vicios que posee un inmueble, no obstante tener facultad de acuerdo con el artículo 63 de la Ley núm. 358-05; además, alega que al momento de emitir la resolución núm. [redacted]. No. 492-2022 de fecha 1 de abril de 2022 lo hizo en cumplimiento y apego a los principios que rigen la administración pública sin vulnerar derechos fundamentales.

22. Para fundamentar, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación.

"HECHO A CONTROVERTIR Determinar si el recurrido, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al momento de dictar la Resolución [redacted]. núm. 036-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, en contra de la razón social CONSTRUCTORA BISONO S.A., ha cumplido con las disposiciones constitucionales y demás leyes que rigen la materia, para proceder o no a la revocación de este…41. Resulta imperioso indicar que, en fecha 26 de

noviembre de 2020, la señora [redacted], interpuso una reclamación por ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por alegadas filtraciones ubicadas en el techo del apartamento núm. 40, edificio 14, manzana H, Tipo I, del proyecto Urbanización [redacted], la cual fue identificada como Reclamación No. 01R002/6144/2020/1. 42. Fruto de dicha reclamación, en fecha 01 de abril de 2022, EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), emitió la Resolución D. E. núm. 492-2022, la cual en su parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente: PRIMERO: Se declara buena y valida en cuanto a la forma la reclamación No. 01/R002/6144/2020/1, interpuesta por la señora [redacted], en contra de la entidad comercial Constructora Bisono, S. A., RNC No. 1-01-01425-3. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente reclamación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y en consecuencia ordena a Constructora Bisono, S. A., RNC No. 1-01-01425-3, la corrección de las filtraciones que presenta el bien inmueble del presente reclamo en favor de la señora [redacted]. TERCERO: Se otorga un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, a fin de dar cumplimiento a lo descrito en el párrafo anterior. 3 CUARTO: Se ordena ejecutar los mandatos de la presente resolución no obstante cualquier recurso contra la misma se interponga, dada la ausencia de efecto suspensivo de los recursos administrativos. QUINTO: Se ordena a Constructora Bisono, S. A., RNC No. 1-01-01425-3, la entrega en este instituto de la constancia del cumplimiento del mandato de la presente resolución en un plazo no [redacted] (10) días

calendarios posterior a dicho cumplimiento. SEXTO: Se otorga el plazo de treinta (30) días, a contar del día en que el recurrente recibe la notificación de la presente resolución, para recurrirla mediante la interposición del Recurso de Reconsideración por ante la Dirección Ejecutiva o del Recurso Jerárquico por ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro Consumidor, conforme las disposiciones de la Ley No. 107-13 citada, o bien que pueda disponer del mismo plazo de treinta (30) días para acudir directamente a la vía contenciosa administrativa por ante el tribunal contencioso tributario y administrativo, según fuese su elección. SEPTIMO: Se ordena la notificación de la presente resolución a las partes en conflicto." (sic) 43. No conforme con la Resolución D. E. núm. 492-2022, en fecha 12 de mayo de 2022, citada en el párrafo que antecede, CONSTRUCTORA BISONO, S.A., procedió a interponer por ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), un recurso jerárquico. 44. Como resultado de dicho recurso jerárquico en fecha 19 de diciembre de 2023, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), emitió la Resolución [redacted]. núm. 036-2023 mediante la cual dispone lo siguiente: "El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor a departamento de inspección, procedió en fecha siete (07) de enero del año dos veintiuno (2021), a levantar el acta de inspección No.0028-2021, luego de realizar las verificaciones técnicas de lugar, evidenciando los vicios denunciados por la consumidora, sobre las Filtraciones en las habitaciones principal, secundaria y baño, además en el legajo de pruebas aportadas por la consumidora muestran aspectos que ponen en riesgo la seguridad física de las personas y el edificio en si e impiden

la habitabilidad en el interior del mismo, en consecuencia, el proveedor debe comprometerse por un periodo de tres (03) años, por los daños materiales causados en el edificio por vicios o defectos de los elementos constructivos no estructurales o de las instalaciones siendo esto un incumplimiento de los requisitos de habitabilidad de una vivienda. través Que, en este sentido, la consumidora informó de estas filtraciones al proveedor, en fecha diez (10) de julio del año dos mil dieciocho (2018), siendo que el apartamento le fue entregado en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por lo que su reclamación se encontraba dentro de los plazos de garantía, anteriormente señalado." Por lo que decide de la manera siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, Declara bueno y válido, el Recurso Jerárquico incoado por el proveedor Constructora Bisonó, S.A., en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto en, tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso jerárquico, depositado por Constructora Bisonó, S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. En consecuencia, RATIFICA en todas sus partes la Resolución [redacted]. No. 492-2022 de fecha uno (01) de abril del año dos mil veintidós (2022). TERCERO: Otorga un plazo de treinta (30) días a contar del día siguiente en que sea recibida la notificación de la presente resolución, para interponer en su contra un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), conforme las disposiciones de la citada Ley 107-17 citada. CUARTO: Se ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en conflicto. (sic)… 48. La parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), plantea que: "que la consumidora informó al proveedor de las filtraciones citadas en

el año 2018, y el apartamento le fue entregado el 16 de septiembre de 2016, por lo que, su reclamación fue incoada dentro de los plazos de garantía precitados"; este tribunal tiene a bien recordarle a la administración que conforme a la ley 358-05, ley general de protección de los derechos del consumidor o usuario, le otorga la facultad de proteger los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, con relación a servicios que estos solicitan; como por ejemplo, servicios telefónicos, servicios de renta de internet, compra de mobiliario, servicios de electricidad, entre otros, los cuales son ofrecidos al público en general, donde los individuos tienen la potestad de devolverlos cuando presentan desperfectos o cancelarlos en caso de requerir otro, en cambio cuando se trata de compra de bienes inmuebles estamos frente a una actuación de índole privado, entre partes de forma directa, donde solo participa las partes interesadas y obligadas a hacer o no hacer una cosa y contrario ocurre con los servicios, cuando se compra un inmueble o se pretende comprar, no es algo que puedes devolver por defecto…52. Este tribunal, luego de analizar los textos legales que anteceden, así como las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, ha podido constatar que, ciertamente la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al ordenarle a la razón social CONSTRUCTORA BISONO S.A., parte hoy recurrente, la reparaciones a las filtraciones ubicadas en el techo del apartamento núm. 40, edificio 14, manzana H, Tipo I, del proyecto Urbanización [redacted], propiedad de la SRA. [redacted], en un plazo no mayor de quince (15) días, ha desbordado los límites de su competencia, y con ello ha transgredido el

ordenamiento jurídico del Estado, puesto que como hemos mencionado anteriormente, las actuaciones derivadas de la relación contractual surgida entre las partes por la compra de un inmueble, es una actuación privada, lo cual es competencia de los tribunales ordinarios, los cuales son los competentes para conocer de las actuaciones derivadas por incumplimientos de contratos, de conformidad con las normas que rigen la materia. 53. En tal virtud, ha quedado demostrado que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha vulnerado el principio de legalidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, las disposiciones de la Ley núm. 358-05, y la Ley núm. 107-13, por lo que, este tribunal procede acoger el presente recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, revoca totalmente la Resolución [redacted]. núm. 036-2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, emitida por la el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR)...54. En cuanto al pedimento planteado por la parte recurrente, la razón social CONSTRUCTORA BISONO S.A., de que se declare prescritas todas las pretensiones de la Reclamación No. 01R002/6144/2020/1 realizada por la señora [redacted], en fecha 26 de noviembre de 2020, en el Instituto Nacional De Protección De Los Derechos Del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por el largo tiempo transcurrido desde la entrega del Apartamento No. 40, Edificio 14, Manzana H, Tipo I, del proyecto Urbanización [redacted], el mismo se deriva de lo principal el cual fue acogido y revocada la resolución hoy atacada, por lo que, resulta innecesario ponderar dicho pedimento, máxime cuando las pretensiones de la Reclamación No. 01R002/6144/2020/1, efectuadas por la

recurrente fueron respondida en la Resolución D. E. núm. 492-2022, y la Resolución [redacted]. núm. 036-2023..." (sic).

23. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulada la resolución núm. [redacted]. No. 492-2022 de fecha 1 de abril de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

24. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, debiendo además estos últimos ajustar sus actividades y actos al referido principio. Por tanto, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

25. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas

infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[3].

26. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) excedió sus atribuciones al ordenar a la razón social Constructora Bisonó reparar las filtraciones ubicadas en el techo del apartamento núm. 40, edificio 14, manzana H, Tipo I, del proyecto Urbanización [redacted], propiedad de [redacted], en un plazo no mayor de quince (15) días.

27. Habría que apuntar que es cierto que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En

[3] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

28. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la razón social Constructora Bisonó SA. corregir desperfectos por alegados vicios de construcción.

29. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de*

reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

30. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

31. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una

consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

32. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

33. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el

patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

34. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

35. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

36. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

37. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que el tribunal *a quo,* situado frente a la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, pues si bien entre las facultades reconocidas al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) en la Ley núm. 358-05 figura entre otras cosas la de defender los derechos del consumidor y a los usuarios de bienes y servicios y realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, así como la inspección y vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y que en caso de retenerse violación alguna, puede ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones

que han sido establecidas claramente en la norma, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo a la razón social Constructora Bisonó, SA reparar las filtraciones del apartamento objeto de reclamo en un plazo no mayor a quince (15) días contados a partir de la recepción de la resolución, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

38. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de errónea interpretación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00100 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm. 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290368
Recurrente: Lavandería Delta, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3516

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Lavandería Delta, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00855 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp núm. 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290368
Recurrente: Lavandería Delta, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Lavandería Delta, SRL. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 1 de abril de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 501/2025; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 6 de julio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ADMLMS 20230180 notificando a la sociedad comercial Lavandería Delta, SRL. los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; la cual inconforme,

interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted], por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00855 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 30/01/2024, por la entidad LAVANDERIA DELTA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad LAVANDERIA DELTA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 28/11/2023, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad y

juridicidad, falta de motivación, violación al derecho de prueba, defensa, tutela administrativa efectiva y debido proceso administrativo. **Segundo medio:** Errónea aplicación e interpretación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp núm. 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290368
Recurrente: Lavandería Delta, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que su primer y segundo medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una alegada falta de motivación, violación al derecho de prueba, defensa, tutela administrativa efectiva y debido proceso administrativo, errónea aplicación e interpretación de la norma, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

24. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una decisión en violación a los principios de legalidad y juridicidad conforme a la falta de motivación que se expone apartándose de lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13; omitiendo estatuir sobre la debida motivación en la resolución de determinación y la incorrecta interpretación dada por la administración en su resolución de reconsideración, además no emite motivación respecto a que la resolución de determinación es un acto interlocutorio, siendo esto un acto administrativo; y sobre el carácter optativo del recurso contencioso tributario.

25. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* se desvinculó de su criterio sin justificación alguna, sin haber probado la administración que cumplió con la jurisprudencia.

26. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp núm. 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290368
Recurrente: Lavandería Delta, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"La parte recurrente, entidad LAVANDERÍA DELTA, S.R.L., a través de su recurso, depositado en fecha 21/02/2024, concluyó de la siguiente manera: PRIMERO: Que el presidente de este Honorable Tribunal Superior Administrativo, designe la Sala que deberá conocer sobre el Recurso Contencioso Tributario, así como la Sala asignada, que determine el día y la hora que se deberá de celebrar dicha audiencia; SEGUNDO: Que sea acogido el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad LAVANDERIA DELTA, S.R.L., debidamente representada por su Gerente, la señora [redacted], en cuanto a la forma y el fondo por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y de conformidad con el procedimiento y las normas que rigen la materia; TERCERO: Que nos sea reservado el derecho de depositar documentaciones tendentes a probar cualquier documentación depositada por la Dirección General de Impuestos Internos, así como el derecho de presentar cualquier medida de instrucción que este Tribunal estime pertinente; CUARTO: Que sea revocada en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. RR[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, y notificada en fecha 27 de diciembre de 2023, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; QUINTO: Que sea declarado nulo y sin efecto Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, y notificada en fecha 27 de diciembre de 2023, por ser violatoria al principio de debido proceso, tutela administrativa efectiva, debido proceso administrativo, derecho de defensa, juridicidad, legalidad; SEXTO: Que sea declarado el descargo puro y simple a favor de la sociedad LAVANDERIA DELTA, S.R.L., sobre el pago de tributo estipulado en la Resolución de Reconsideración No.

Exp núm. 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290368
Recurrente: Lavandería Delta, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

RR[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, y notificada en fecha 27 de diciembre de 2023; SÉPTIMO: ORDENAR la ejecución inmediata y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; OCTAVO: ORDENAR a la secretaria del Tribunal que resulte apoderado, el registrado de la sentencia que intervenga, sobreseyendo el pago de los impuestos municipales hasta tanto la sentencia adquiera autoridad de la cosa juzgada, y entregar copia a parte interesada a los fines de notificación. (…) 35. Conforme a lo anterior, este Tribunal tuvo a bien a observar lo siguiente: i. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII) inició el proceso de fiscalización interna de las declaraciones presentadas por la sociedad LAVANDERIA DELTA, S.R.L., identificando inconsistencias en su declaración del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2021. ii. En fecha 31 de octubre de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID) notificó a la sociedad comercial LAVANDERIA DELTA, S.R.L., sobre la necesidad de justificar las inconsistencias detectadas, brindándole la oportunidad de presentar su descargo. iii. En fecha 04 de noviembre de 2022, se entregó al recurrente el Formulario de Detalle de Citación, que contenía los hallazgos, inconsistencias y reparos identificados por la DGI. iv. En fecha 28de noviembre de 2022, el recurrente presentó un escrito de descargo ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), en respuesta a los cuestionamientos notificados. v. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, tras evaluar el escrito de descargo y demás documentación

presentada, emitió la Resolución de Determinación núm. ADMLMS 20230180 del 06 de julio de 2023, en la cual se establecieron las obligaciones tributarias. vi. En fecha 14 de agosto de 2023, la sociedad comercial LAVANDERIA DELTA, S.R.L., depositó su recurso de reconsideración en contra de la resolución antes mencionada. vii. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, tras evaluar el recurso de reconsideración y demás documentación presentada, emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] del 28 de noviembre de 2023, en la cual se confirma la Resolución de Determinación núm. ADMLMS 20230180 del 06 de julio de 2023. 36. Con base en el análisis de los hechos y pruebas presentadas, este Tribunal concluye que no se ha demostrado la existencia de violaciones al debido proceso que justifiquen la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. La Dirección General de Impuestos Internos (DGID) ha seguido los procedimientos establecidos, garantizando al recurrente la oportunidad de presentar sus escritos y de ser escuchado en todas las etapas del proceso. Toda vez, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) notificó claramente las inconsistencias detectadas y permitió a la sociedad comercial LAVANDERIA DELTA, S.R.L., defenderse adecuadamente, conforme a los principios del debido proceso, además de que el fisco lleva razón al rechazar la solicitud de rectificativa toda vez que se encontraba en proceso de fiscalización y no se ha demostrado que contaba con la autorización previa de la Administración en virtud del artículo 15 numeral 2 de la Norma General 07-14. En consecuencia, procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 10.2 Sobre la nulidad por no depositar el cruce de terceros 46. Se observa en el acto recurrido que la administración indica que el origen de la determinación fue

producto de informaciones que reporto la misma contribuyente, por lo que al no corresponderse con los montos declarados en el ITBIS con los del Impuesto Sobre la Renta (ISR), la Administración Tributaria corrigió esta incongruencia fiscal al igualar los ingresos sujetos al ITBIS para que los mismos puedan corresponderse. 47. Razón por la cual la Administración no debe aportar cruce de terceros, porque no hay tal cruce debido a que el origen de la determinación viene dado por las mismas declaraciones juradas de enero-diciembre del ITBIS con su declaración jurada anual del IR2, declaraciones que fueron aportadas en el expediente. En ese sentido procede dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

28. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que los jueces del fondo analizaron la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 28 de noviembre de 2023 estableciendo que la administración tributaria dio motivos y justificaciones suficientes para decidir como lo hizo, respetando el derecho de defensa, el debido proceso administrativo y la tutela judicial administrativa, puesto que la información sobre el cruce de tercero correspondía a las informaciones reportadas por el contribuyente en su declaración jurada sobre el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, y sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR).

29. **Sobre la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse sobre los argumentos vertidos en su recurso contencioso tributario respecto de la violación del principio de legalidad y juridicidad y la validez del acto impugnado en violación al artículo 14 de la Ley 107-13.

30. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

31. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5].

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

32. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la lectura de las páginas 3, sobre las pretensiones de las partes, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el mencionado apartado de la decisión impugnada, cumpliendo con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, sin que se compruebe el vicio denunciado, razón por la que procede rechazar este aspecto examinado.[6]

33. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

34. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[8].

35. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el

[8] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a rechazar la resolución de reconsideración núm. [redacted] de fecha 28 de noviembre del 2023, razones por la que debe ser rechazado este aspecto examinado.

36. **Sobre la errónea aplicación de la Ley.** La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada se desvinculó de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Superior Administrativo lo que constituye una errónea aplicación e interpretación de la norma por ser contraria a la jurisprudencia.

37. En ese sentido, esta Tercera Sala considera que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión impugnada revela que los jueces actuaron dentro del marco legal y de acuerdo con los principios de derecho establecidos, interpretando y aplicado las disposiciones legales pertinentes de manera adecuada. Por lo tanto, esta Sala concluye que en el presente caso no se ha producido una incorrecta aplicación de la ley; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto examinado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Lavandería Delta, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-

Exp núm. 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290368
Recurrente: Lavandería Delta, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SSEN-00855 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3435

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00378 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. [redacted] y Dr. Edgar [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial, depositado en fecha 7 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano.

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00639 dictada en fecha 28 de junio de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2022 suscrito por la Procuradora General Adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de septiembre de 2020 los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted],

interpusieron una demanda sobre justiprecio relacionada con el inmueble descrito como *parcela núm. 17, Distrito Catastral núm. 2 del distrito de Santo Domingo, subdividida en las parcelas nos. 17-0-1-A-2, 17-0-1-A-3, 17-0-1-A-4 y 17-0-1-A-5, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional,* contra el Ministerio Hacienda, la Contraloría General de la República Dominicana, el Estado dominicano, con intervención forzosa de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y de la Dirección General de Bienes Nacionales e intervención voluntaria de [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00378 de fecha 30 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto la forma la demanda de justiprecio interpuesta por los señores TERESA PALERMO PIGRE DE COPPLIND, [redacted], [redacted] PLIND PALERMO, [redacted], CARLOS MANUEL COPPLIND PALERMO , [redacted] y [redacted], en fecha 10 de septiembre del año 2020, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el ESTADO DOMINICANO, con intervención forzosa de LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) e intervención voluntaria de el LICDO. [redacted], por estar acorde a la normativa legal que rige la

materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma, por lo que se ordena al ESTADO DOMINICANO el pago a favor de la parte demandante, señores T PALERMO FIORE DE COPPLIND, [redacted], [redacted]PLIND PALERMO, [redacted], CARLOS MANUEL COPPLIND PALERMO, [redacted] y [redacted], de la suma doscientos millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000,000.00), con relación a las parcelas Nos. 17-0-1-A-2, 17-0-1-A-3, 17-0-1-A-4 y 17-0-1-A-5, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, con cargo al MINISTERIO DE HACIENDA y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Error de derecho y violación de la ley" (sic).

8. Asimismo, la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**:

Falta de base legal por pérdida del fundamento jurídico. **Segundo medio**: Contradicción de motivos. **Tercer medio**: Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-5 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al recurso principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda

a. Incidente

En cuanto a la solicitud de fusión

10. Mediante instancia depositada en fecha 24 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte solicitó que se

ordene la fusión de los expedientes con solicitudes núm. 033-2022-01988 y 003-2022-01837, para que sean decididos por una única sentencia.

11. Ha sido criterio jurisprudencial constante *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1].

12. No obstante, luego del estudio de la presente solicitud, esta Tercera Sala pudo advertir que si bien los expedientes núm. 033-2022-01988 y 003-2022-01837 contienen recursos que se encuentran dirigidos contra la misma sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00378 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y envuelven a las mismas partes, lo cierto es que con relación al expediente núm. 003-2022-01837 ya existe una decisión emitida por esta Sala, que es la núm. SCJ-TS-25-2209 de fecha 31 de julio de 2025, circunstancia que imposibilita que puedan fusionarse y conocerse; en consecuencia, se rechaza

[1] SCJ Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo de 2005. BJ. 1132.

la presente solicitud de fusión y *se procede al examen del medio de casación que fundamenta el presente recurso.*

13. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

15. En ese tenor, en un primer aspecto a ponderar del único agravio invocado la parte recurrente arguye en su memorial que la Segunda Sala del Tribunal Administrativo obvió referirse a los argumentos presentados por las partes respecto de la titularidad de la propiedad y las áreas alcanzadas por la declaratoria de utilidad pública realizada en 1944. Indica que ante el tribunal *a quo* fue denunciado que parte de los terrenos ocupados por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) no formaban parte de la Ciudad Universitaria, no obstante los jueces del fondo no respondieron los argumentos propuestos de importancia crucial para el conocimiento de la demanda sobre justiprecio.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. Respecto del punto valorado en esta oportunidad, el tribunal *a quo* exteriorizó en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a seguidas:

"Escrito de defensa LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), mediante su escrito de defensa, aduce, entre otras cosas que, en el caso que nos ocupa los reclamantes no han abortado a este plenario y es porque no existe, un certificado de título válido, que indique más allá de toda duda razonable que, los inmuebles reclamados en justo precio pertenecieron alguna vez a estos reclamantes. Es decir, alegan de un lado que mediante Ley 487/12 de enero de 1944 se declaró de utilidad pública los predios reclamados en justiprecio y de otro lado se alega que los reclamantes tienen un certificado de título de fecha 12 de julio del 1985, 30 de septiembre de 1976, es decir, pretenden que unos inmuebles declarados de utilidad pública en el año 1,944, se les pague por los mismos; las acciones tanto personales como reales prescriben a los 20 años, pero en el caso de leyes, la responsabilidad del Estado es de solo un año… Interviniente voluntario El señor [redacted], mediante su escrito justificativo de conclusiones, arguye, entre otras cosas que, los alegatos presentados por los representantes del finado [redacted], en la demanda en justiprecio, han demostrado que, carecen del conocimiento del expediente, y peor aun cuando han pedido rechazar la intervención del demandante voluntario (que si ha demostrado dicho conocimiento del expediente) y rechazar además la intervención forzosa de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, rechazo que son improcedentes, mal fundados y carentes de bases legales, ya que, los mismos se soportan en criterios fuera de ley. Mas que el interviniente, ha demostrado, con pruebas fehacientes y depositada en el tribunal, donde

dicho expediente, de forma indirecta, se empezó a corregir los entuertos de inicio de forma y fondo presentado ante este tribunal en instancia inicial; donde en dicha instancia, se dejaron fuera a las dos instituciones más relevantes para dicho proceso y que son las únicas responsable directas de verificación y certificación de los inmuebles antes de su aprobación en una demanda en justiprecio; como lo es la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la Dirección General de Bienes Nacionales, debido a que, uno ocupa los inmuebles objeto del presente recurso y el otro esta instituido por ley, como dispone los artículos 3, 13 y 18 de la Ley núm. 1832, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales; en cuanto a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) ocupó de manera arbitraria los terrenos objeto de la presente demanda, a pesar de que estos son derechos registrados (como se verifica en los títulos de propiedad), violando el precepto constitucional sobre la propiedad privada; a que, dichos terrenos al momento de ser ocupado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, no formaba parte de los límites de la zona universitaria, lo cual dicha intromisión por parte de la UASD se convierte en una vía de hecho, que fue reclamada por el demandante voluntario, ante el [redacted]; solo el hecho de la existencia probatoria de varios documentos, de diferentes fechas depositadas, notificaciones y resoluciones de decisión de tribunal en proceso, que fueron llevado a cabo por el interviniente voluntario, con dos de las instituciones requerida en intervención forzosa, como lo es la Universidad Autónoma de Santo Domingo y el [redacted], son testigo de los procesos entre las partes y que podemos demostrar, fácilmente y sin rechazo…(sic).

17. A su vez, los jueces del fondo fundamentaron el fallo objeto de censura en las razones que se exponen a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA EN JUSTIPRECIO. 25. Es preciso indicar antes de adentramos al fondo de la demanda en justiprecio, y es en cuanto a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) que, si bien es cierto que la misma que el terreno objeto de estudio fue declarado de utilidad pública en el año 1944, por el Poder Ejecutivo mediante la Ley No. 487, de fecha 12 de enero del año 1944, es decir, con anterioridad a la declaratoria de autonomía de la UASD, en esas atenciones, en virtud del artículo 110 de nuestra Constitución el cual consagra que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". Por lo que, al momento de ordenarse la expropiación de los terrenos de que se trata como se indicó previamente fue en el año 1944, en ese sentido para la época no correspondía a la UASD realizar el pago correspondiente por la propiedad… 44. En la especie, y conforme la glosa del expediente, se observa un informe de tasaciones y avalúos que difieren en el monto asignado al metro cuadrado en las parcela No. 17-0-1-A-3 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,253.47 mts2, posee un valor total de RD$7,520,820.00; parcela No. 17-0-1-A-4, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,168.02 mts2, posee un valor de RD$7,008,120.00; parcela No. 17-0-1-A-2, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,251.43 mts2, posee un valor deRD$7,508,580.00 y la parcela No. 17-0-1-A-5, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 5,549.63 mts2, posee un valor de 33,297,780.00; que, no obstante, la parte recurrente también realizó una tasación privada, en fecha 30 de noviembre del año 2019, cuyo tasador fijó

un precio por trescientos trece millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$313,000,000.00) o unos seis millones veinte mil dólares (US$6,020,000.00); que si bien es cierto, que es la Dirección General de Catastro Nacional la que brindaría un avalúo legítimo a los fines de realizarse una transacción transparente en la cual los intereses de las partes se encuentren en igualdad de condiciones; este tribunal tomando en cuenta la existencia de dos valores diferentes sobre un mismo inmueble, en realidades económicas distintas, ha procedido a establecer una media y fijar el precio por metros cuadrados en RD$320.00 pesos, cuyos montos totales a pagar son de doscientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) para las parcelas Nos. 17-0-1-A-2,17-0-1-A-3,17-0-l-A-4y 17-0-1-A-5, del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, por considerar que dichas sumas, entre los valores presentados por las partes, es el precio justo, actual y promediado a pagar, razón por la cual esta Segunda Sala fijará en dicho monto el justo precio que deberá pagar el ESTADO DOMINICANO, con cargo al MINISTERIO DE HACIENDA y la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, los inmuebles más arriba descritos objeto de la expropiación forzosa; que, por tanto, este Tribunal acoge parcialmente la solicitud de justiprecio que nos ocupa, cuya decisión se hará constar más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia…"(sic).

18. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

19. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

20. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[2], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

21. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para*

[2] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete[3]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[4].

22. El análisis del fallo impugnado pone de relieve que con motivo de una demanda sobre justiprecio los continuadores jurídicos del extinto [redacted] procuraron el pago de las sumas correspondientes al valor del inmueble objeto de expropiación descrito como *parcela núm. 17, Distrito Catastral núm. 2 del distrito de Santo Domingo, subdividida en las parcelas nos. 17-0-1-A-2, 17-0-1-A-3, 17-0-1-A-4 y 17-0-1-A-5, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional,* poniendo en causa al Estado dominicano y de manera particular al Ministerio de Hacienda, así como a la Contraloría General de la República. Del mismo modo se verifica que en su condición de interviniente voluntario, el señor [redacted] llamó en intervención forzosa a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a la Dirección General de Bienes Nacionales,

[3] Ibídem.
[4] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

presentando los primeros diversas observaciones sobre la titularidad de la propiedad declarada de utilidad pública.

23. Concluida la instrucción del caso, para dirimir la controversia puesta a su consideración los jueces del fondo dispusieron que los reclamantes debían ser compensados con el pago solicitado por la suma de RD$200,000,000.00, con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República; sin embargo, del análisis del cuerpo motivacional del fallo criticado no se retiene que como fundamento de sus pretensiones los jueces del tribunal *a quo* se hayan referido a dichos argumentos para descartar los medios de hecho y de derecho invocados por los intervinientes y contrarrestar y valorar en su justa dimensión las pruebas proporcionadas por la parte recurrente al efecto.

24. De manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados para la correcta determinación de este aspecto por parte de los jueces del fondo.

25. En vista de que la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre hechos decisivos, esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual se ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente; en tal sentido, procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos en su único medio.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General Administrativa

a. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

26. En su escrito de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrida incidental solicitó que el recurso de casación incidental presentado por la Procuraduría General Administrativa sea declarado inadmisible por haberse interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días dispuesto en el

artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1957 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

27. En ese sentido, ha sido juzgado que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, una de las cuales consiste Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquel formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio. Opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

28. En la especie, el recurso de casación incidental es acorde con el criterio inveterado de esta Corte de Casación de que *la casación incidental no está sujeta a las formas y plazos reservados para el recurso principal*[5], pues *el requisito esencial para su validez es que sea interpuesto mediante memorial depositado en*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1615 del 30 de agosto de 2024.

secretaría[6], pues fue interpuesto mediante un memorial de defensa, así que en vista de que el recurso de casación principal del que es dependiente el recurso de casación incidental que nos ocupa superó el umbral de admisión y ante la inexistencia de causales de invalidez, resulta apropiado desestimar el pedimento planteado y *procede estatuir sobre los medios de casación del presente recurso de casación incidental.*

29. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por la Procuraduría General Administrativa se observa que con ellos se procura anular la decisión en lo relativo al caso conocido por el tribunal *a quo*, específicamente a los puntos previamente abordados en esta decisión, vertiente que guarda relación intrínseca con el aspecto abordado previamente y respecto del cual se pronunció la casación dispuesta en esta misma sentencia.

30. Por lo que resulta innecesario referirnos nueva vez a dicho aspecto, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda su extensión las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los agravios formulados, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. 95 del 2 de mayo de 2012.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

32. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00847
Solicitud núm.: 003-2022-01988
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurridos: [redacted] y compartes
Recurrente incidental: Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00378 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2023-ELAB-00114 y 348-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R0733741
Recurrente: Excel Technical Servicios de México, SA. de CV
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3367
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Excel Technical Services de México, SA., de CV., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00219, de fecha 9 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 348-2023-ELAB-00114 y 348-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R0733741
Recurrente: Excel Technical Servicios de México, SA. de CV
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Excel Technical Services de México SA., de CV.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida la señora [redacted], la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios contra Elite Collection y el Hotel Emotions By Hodelpa que interpuso demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2023-SSEN-00206, de fecha 10 de agosto de 2024 que rechazó el incidente de inadmisibilidad por falta de calidad planteado por el demandado, varió la calificación del contrato de

trabajo a desahucio ejercido por el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, rechazó la demanda en validez de oferta real de pago y el reclamó en daños y perjuicios y ordenó al trabajador retirar el monto consignado en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a su favor.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], y de manera incidental por la empresa Excel Technical México, SA., de CV., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00219, de fecha 9 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por [redacted], en fecha 10/11/2023 y el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Excel Technical Services de México, S.A., de VC, en fecha 22/11/2023, contra la Sentencia Laboral No. 348-2023-SSEN-00206, de fecha 10 de agosto del año 2023, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 348-2023-SSEN00206, de fecha 10 de agosto del año 2023, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Rechaza la inadmisibilidad por falta de

calidad planteada por la empresa Elite Collection y Hotel Emotions By Hodelpa, S.R.L., de la demanda laboral por suspensión ilegal de contrato de trabajo, por no pago de vacaciones, salario de navidad, descanso semanal, bonificación, no inscripción ni pagos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, Ley 87-01, AFP, ARL, ARS, por no tener Comité de Higiene y Seguridad, atraso en el pago del salario y malos tratos, incoada en fecha 19/05/2023, por la señora [redacted], en su contra, por improcedente y mal fundada; B) Rechaza la demanda laboral incoada en fecha 19/05/2023, por la señora [redacted], en contra de Elite Collection y Hotel Emotions By Hodelpa, S.R.L., por no ser empleadores de la referida señora; C) Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la empresa Excel Technical Services de México, S.A. de CV y la señora [redacted], por el desahucio ejercido por la empresa empleadora; D) Rechaza la oferta real de pago hecha por la empresa Excel Technical Services de México, S.A. de CV, a la señora [redacted], mediante el Acto No. 707/2023, de fecha 18/05/2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley; E) Rechaza la oferta real de pago hecha mediante el Acto No. 1319/2023, de fecha 06/10/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por la empresa Excel Technical Services de México, S.A. de CV, a la señora [redacted], por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley; F) Condena a la empresa Excel Technical Services de México, S.A., de CV, a pagar a la señora [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de dos años, tres meses y 18 días, con un salario mensual de RD$14,000.00 y diario de RD$587.49: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$16,449.85; 2) 42 días auxilio de cesantía, igual a RD$24,674.58; 3) 14 días de vacaciones, igual a RD$8,224.86; 4) La suma de

RD$4,666.66, por concepto de salario de navidad en proporción a tres meses y 18 días laborados durante el año 2023; G) Condena a la empresa Excel Technical Services de México, S.A. de CV, a pagar a la señora [redacted], un día de salario a razón de RD$587.49, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; H) Rechaza la solicitud de pago de la participación en los beneficios de la empresa hecha por la parte recurrente principal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; I) Rechaza las demandas accesorias en reparación de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 y otros daños, incoadas en fecha 19/05/2023, por la señora [redacted], por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Condena a la empresa Excel Technical Services de México, S.A., de VC, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. [redacted] y del Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta"(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Falta de ponderación de los hechos y valoración de documentos. No sumatoria de ofertas real de pagos realizados" (sic).

Exp. núm.: 348-2023-ELAB-00114 y 348-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R0733741
Recurrente: Excel Technical Servicios de México, SA. de CV
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1099/2025, de fecha 21 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual revela que la parte recurrida fue emplazada: a) calle núm. 01, sector San Antón, San Pedro de Macorís, lugar en el que conforme la sentencia impugnada tiene su domicilio la señora [redacted] y que al no ser localizada, realizó el procedimiento de domicilio desconocido,

procediendo a notificar el acto a la puerta del Fiscal y de la corte *a qu*a, sin que exista constancia de que haya sido notificado en la puerta del tribunal del cual se conocerá del recurso de casación, es decir, ante esta Suprema Corte de Justicia; y b) a la avenida [redacted] núm. 52, San Pedro de Macorís, lugar en el que tienen su domicilio profesional los Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de [redacted], indicando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo, sin que conste en el expediente acto de notificación de sentencia impugnada en el que se haya realizado elección de domicilio a tales fines.

9. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio* (…). El párrafo del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 menciona los requisitos del emplazamiento e indica que, *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

10. Asimismo, De igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del del referido código dispone: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se*

fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (…).

11. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen

como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1099/2025, de fecha 21 de julio de 2025, citado, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente

decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley Núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Excel Technical Services de México, SA., de CV., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00219, de fecha 9 de junio de 2025, dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3436

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00088 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión

II. Antecedentes

6. Mediante la resolución núm. 0208-2023-CDP de fecha 7 de junio de 2023 el consejo disciplinario de la Policía Nacional de la República Dominicana conoció el proceso investigativo disciplinario contra los señores [redacted] y [redacted], por faltas muy graves, conforme a lo establecido en los artículos 153 numerales 1, 3, 4, 6 y 11, así como el artículo 156 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16.

7. Posteriormente, mediante comunicación telefónica de fecha 2 de enero de 2024, la Dirección General de la Policía Nacional, le informó a los señores [redacted] y [redacted], su destitución de las filas policiales; inconformes con la decisión administrativa

interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00088 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de enero de 2024, por los señores [redacted] Y [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA el Telefonema, de fecha 02 de enero de 2024, emitido por la POLICIA NACIONAL; de conformidad con los motivos antes expuestos. En ese sentido, ORDENA el reintegro a las filas de la Policía Nacional, a los señores [redacted] Y [redacted], como [redacted] y el Raso de esa dependencia, y los salarios dejados de percibir desde el momento de su descargo hasta la ejecución de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión y falta de valoración de la prueba

(violación al Art. 172 CPP). **Segundo medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo*, realiza la falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida [redacted] y [redacted] en su memorial de defensa en el cual solicitan declarar: a) la nulidad del recurso por violentar el artículo 20 numeral 6 de la Ley núm. 2-23, por no haber identificado correctamente a uno de los recurridos; b) nulidad del recurso por no establecer la exhortación para comparecer mediante el depósito del memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles; c) inadmisibilidad del recurso por vulnerar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la nulidad por ausencia de exhortación

10. Que la parte recurrida sostiene que el acto núm. 680/2025 de fecha 25 de marzo de 2025, contiene una falta grave que no admite corrección alguna, lo cual conlleva la nulidad del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 8) de la Ley núm. 2-23.

11. Según establece el artículo 20 la Ley núm. 2-23 el acto de emplazamiento debe contener, bajo pena de nulidad, una serie de requisitos esenciales como: la identificación precisa del lugar, fecha y partes involucradas (recurrente y recurrido), incluyendo sus generales y domicilios; la designación del abogado del recurrente con el domicilio de su estudio; los datos del alguacil actuante; el nombre de quien recibe la notificación; *y una exhortación clara a la parte emplazada para que, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, deposite su memorial de defensa con constitución de abogado*, pudiendo incluir un recurso de casación incidental o alternativo. La omisión de cualquiera de estos elementos puede acarrear la nulidad del acto.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 680/2025 de fecha 25 de marzo de 2025 por medio del cual la parte recurrente realizó el

emplazamiento a la ahora parte recurrida en el cual se hace constar: EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de esta misma ciudad UNICO: a la [redacted], [redacted]; [redacted], lugar donde tiene su estudio profesional abierto los Licdos. [redacted] ANJELES ULERIO Y [redacted], domicilio donde hace elección los Señores. NUMISTOR STAR[redacted] Y [redacted], una vez allí, hablando personalmente "[redacted]" quien me declaro y me dijo ser "Abogada del Bufete de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; la POLICIA NACIONAL, ha procedido a NOTIFICAR EN CABEZA DE ACTO, MEMORIAL DE RECURSO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA No. 0030-04-2025-SSEN-00088 DE FECHA 19 de Febrero del año 2025, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO y anexo, DEPOSITADO MEDIANTE EL ACUSE DE RECIBO NO. 2025-R0274278, DE FECHA 24/03/2025, CASO No. 2024-00109991 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a los fines legales establecidos por la Ley No. 02-23.

13. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe

necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado.

b) Sobre la incorrecta identificación de uno de los recurridos

14. Igualmente se plantea en el memorial de defensa de los señores [redacted] y [redacted] que, la Policía Nacional de la República Dominicana al notificar el acto núm. 680/2025 de fecha 25 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales antes descritas, incurrió en una irregularidad grave, ya que identificó erróneamente como recurrido al "Lcdo. [redacted]" en lugar del verdadero recurrido, "[redacted]" lo que constituye un vicio insubsanable conforme al artículo 20 numeral 6) de la Ley núm. 2-23.

15. Esta Sala considera que la solicitud debe ser rechazada, ya que la imposición de una nulidad como la argumentada por la recurrida requiere

que se haya producido una situación de indefensión, lo cual no se verifica en el presente expediente, en virtud de que la parte recurrida ejerció defensa material respecto de [redacted], lo que subsanó el error de forma contenido en el acto de emplazamiento de recurso de casación. A modo de aclaración, si bien es cierto que las disposiciones sobre emplazamientos son imperativas, su finalidad es garantizar que las partes tengan conocimiento de las acciones en su contra y puedan ejercer su derecho de defensa, como efectivamente ocurrió en este caso. Por tanto, se rechaza el incidente planteado.

c) Sobre la violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23

16. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 indica *Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

17. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la falta de cumplimiento de las causas establecidas en el texto legal antes citado, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso

ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

18. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado.

V. Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

1 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2025.

26. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer medio propone una omisión y falta de valoración de las pruebas vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelven el interés casacional presunto.

33. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión grave al no valorar pruebas decisivas presentadas por la Policía Nacional, como entrevistas y una investigación interna que justificaban la desvinculación de los agentes, que esa falta de valoración vulnera el artículo 172 del Código Procesal Penal, así como principios constitucionales, tales como el derecho de defensa, la contradicción y el debido proceso, afectando directamente la motivación de la sentencia y convirtiéndola en arbitraria.

34. Argumenta además que, aunque la valoración de la prueba es una facultad del juzgador, esta debe realizarse conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia, explicando el valor otorgado a cada elemento probatorio; que la omisión de pruebas fundamentales que podrían haber cambiado el resultado del fallo constituye una denegación de justicia. Por lo

que, se solicita declarar la nulidad de la sentencia impugnada por falta de motivación y violación de derechos fundamentales.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Hechos no controvertidos a) En fecha 01 de marzo de 2023, se emitió el Primer Endoso núm. 0222, por la Oficina del director regional Cibao Central, P. N Santiago de los Caballeros, al subdirector [redacted]os, Dirección Regional Cibao Central, [redacted], conforme a la solicitud de investigación sobre video que involucran a miembros, [redacted]. b) En fecha 02 de marzo de 2023, se emitió el Primer Endoso núm. 032-2023, por la Oficina del comandante Departamento, [redacted] Santiago Zonal Cinco (s-5), [redacted], al director Cibao Central, [redacted], conforme a la solicitud de investigación sobre video que circula en las redes sociales. c) En fecha 03 de marzo de 2023, se emitió el Segundo Endoso núm. 0231, por la Oficina del director regional Cibao Central, [redacted] Santiago de los Caballeros, al subdirector [redacted]os, Dirección Regional Cibao Central, [redacted], conforme a la solicitud de investigación sobre video que involucran a miembros, [redacted]. d) En fecha 03 de marzo de 2023, se emitió el Segundo Endoso núm. 0231, por la Oficina del director regional Cibao Central, [redacted] Santiago de los Caballeros, al sub-director [redacted]os, Dirección Regional Cibao Central, [redacted], conforme a la solicitud de investigación sobre video que involucran a miembros, [redacted]. e) En fecha 04 de marzo de 2023, el señor [redacted], interpuso una denuncia por ante la Dirección de Investigaciones de Asuntos Internos Cibao Central, [redacted], interpuso su formal denuncia contra el [redacted] y el Raso [redacted]. f) En fecha 06 de marzo de 2023, se realizó la entrevista al [redacted], [redacted]., con relación asuntos que le interesa a esta Dirección Central y a la Policía

Nacional. g) En fecha 06 de marzo de 2023, se realizó la entrevista al Raso [redacted], con relación asuntos que le interesa a esta Dirección Central y a la Policía Nacional. h) En fecha 06 de marzo de 2023, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el formulario protocolar para entrevista agentes de la Policía Nacional, en la Subdirección de Asuntos Internos, Cibao Central, [redacted]. i) g) En fecha 06 de marzo de 2023, la Dirección de Asuntos Internos, realizo el descenso en el cual informa que a eso de las 15:10 horas, agentes investigadores, [redacted]. pertenecientes a esta Sub-Dirección Regional de Investigaciones asuntos internos, [redacted], Cibao Central, correctamente identificados procedimos a realizar un descenso. trasladándonos a la [redacted], el lugar exacto en donde fue detenido el Nacional Haitiano [redacted], por el [redacted] y el Raso [redacted]., pertenecientes al corredor Policial Villa Olímpica, Departamento, [redacted]., [redacted], Santiago de los Caballeros. en donde transitan un sin número de personas a diarios por dicho lugar, no obstante, no pudimos entrevistar a ningún ciudadano, ya que el hecho sucedió en horario de la madrugada del día 06 de marzo de 2023. j) En fecha 07 de marzo de 2023, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el formulario protocolar para entrevista agentes de la Policía Nacional, en la Subdirección de Asuntos Internos, Cibao Central, [redacted]. k) d) En fecha 05 de mayo de 2023, mediante acto de alguacil núm. 651/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo, Santo Domingo, la notificación sobre los resultados de investigación e intimación a comparecer a vista disciplinarias, a requerimiento del Consejo Disciplinario Policial, a los requirentes [redacted] y el Raso [redacted]. 1) En fecha 07 de junio de 2023, el Consejo Disciplinario Policial, emitió la resolución núm. 0208-2023-CDP, en cual llevo a cabo el proceso investigativo disciplinario al cabo por la Dirección de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Asuntos Internos de la Policía Nacional en contra del [redacted] y el raso [redacted], por imputación de faltas tipificadas como muy grave; en la cual Primero: Acoger la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos, [redacted]., en virtud de que la presente investigación se realizó conforme al protocolo establecido para la realización de las investigaciones, donde se llevó a cabo el debido proceso y los derechos de los agentes policiales involucrados les fueron respetados, no incorporándose elementos de pruebas que puedan variar la recomendación en el presente caso: Segundo: Confirmar la recomendación de "Destitución de las filas de la Policía Nacional, en contra del [redacted], [redacted], y el Raso [redacted], por estos incurrir en la comisión de faltas muy graves, tipificadas en el artículo 153 numerales 1, 3, 4, 6 y 11, así como en el 156 numeral 1, de la ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16. m) En fecha 24 de noviembre de 2023, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el sexto endoso núm. 0208-2023, contentivo a la remisión de la resolución que involucra al [redacted] y al raso [redacted], al director general de la Policía Nacional. n) En fecha 02 de diciembre de 2023, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el séptimo endoso núm. 5367, al director general de la Policía Nacional, conforme a la remisión de resultado de investigación que involucra [redacted], [redacted], y el Raso [redacted]. o) En fecha 21 de diciembre de 2023, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el octavo endoso núm. 13178, al director general de la Policía Nacional, conforme a la remisión de resultado de investigación que involucra [redacted], [redacted], y el Raso [redacted]. p) En fecha 22 de diciembre de 2023, Oficina del director general, Palacio de la Policía Nacional, emitió el noveno endoso núm. s/n, al director de Recursos

Humanos, [redacted]. conforme a la remisión de resultado de investigación que involucra [redacted], [redacted], y el Raso [redacted]. q) En fecha 02 de enero de 2024, la Oficina del director general [redacted], emitió el telefonea en el que se hace constar, la Dirección General, ha decidido destituir de las filas de esta institución, después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional. r) En fecha 02 de enero de 2024, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el décimo endoso s/n, al director general de la Policía Nacional, conforme a la remisión de resultado de investigación realizada en torno a novedad que involucra [redacted], [redacted], y el Raso [redacted]. s) En fecha 2 de febrero de 2024, la parte recurrente los señores [redacted] Y [redacted], interpuso el presente Recurso Contencioso Administrativo. (…) 9. Las partes recurrentes, señores [redacted] Y [redacted], por medio de su instancia introductoria aducen que fueron destituidos de las filas de la institución, en franca violación a la constitución en cuanto al debido proceso y las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, por no estar amparada en hechos ciertos, por no estar orientada en derecho, por improcedente, por carente de justeza y por faltas de pruebas; por lo que la Policía Nacional, es procesable en la presente acción jurídica, toda vez que debió realizarse observando el debido proceso, previa investigación de la Inspectoría General o de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, razón por la cual procede contra la misma esta acción juridicial tendente a revocar un acto administrativo arbitrario e ilegal, toda vez que se utilizó como base probatoria para la presente desvinculación, el testimonio o interrogatorio del mismo denunciante, el nacional haitiano [redacted]. 10. Por su lado la parte recurrida, [redacted] POLICÍA, aduce que los hoy recurrentes NUMISTOR STALIN LARA

BAUTISTA Y [redacted], ostentaron el grado de [redacted] Nacional y el segundo Raso de la Policía Nacional, fueron desvinculados de las filas de la institución, por determinarse mediante investigación realizada, por la Dirección de Asuntos Internos, [redacted]., en la cual se concluyó que los mismos incurrieron en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución, por lo que, no existen violaciones de derechos fundamentales, ni mucho menos que haya habido violación al debido proceso en contra de la parte recurrente... 26. El Reglamento núm. 20-22, en su artículo 227 establece: "Cancelación de nombramiento, baja o destitución. La cancelación de nombramiento, baja o destitución aplicará al personal que no haya cumplido 20 años en la institución y que incurra en una de las causales para el retiro forzoso establecidas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, una falta disciplinaria calificada como muy grave según el artículo 153 de dicha ley o cuando no se calificare satisfactoriamente en los cursos y exámenes de oposición para fines de ascenso correspondientes y haya alcanzado el tiempo máximo de permanencia en el grado, de acuerdo con el artículo 83 de la citada ley". 27. El Tribunal advierte que la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL, al momento de desvincular a los hoy partes recurrentes, señores [redacted] Y [redacted] se fundamentó en los artículos 28 numeral 19, 105 ordinal 1, 153 numerales 1 y 3, 156 ordinal I de la Ley orgánica de la Policía Nacional 590-165, así como los artículos 169 y 170 del Código de Justicia Policial. 28. La Constitución establece en su artículo 256, lo siguiente: "Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio

correspondiente, de conformidad con la ley". 29. Por otro lado, la Ley núm. 590-16 establece en su artículo 168, lo siguiente: "Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida". 30. Este Colegiado, tras valorar exhaustivamente las pruebas que conforman el expediente y analizar el contenido de las mismas, ha constatado la existencia del Telefonema Oficial de fecha 02 de enero de 2024, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional. Dicho documento tiene como finalidad comunicar a las partes recurrentes, [redacted] Y [redacted], su destitución de la institución, tras una investigación llevada a cabo por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional. El acto administrativo el Telefonema Oficial de fecha 02 de enero de 2024 en cuestión está sujeto a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, que establece que el procedimiento disciplinario debe ajustarse a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción e irretroactividad, y garantizar los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. 31. Por su parte, los partes recurrentes señores [redacted] Y [redacted], sostienen que no fueron debidamente notificados de la decisión administrativa que dispuso su destitución. Al respecto, este Tribunal ha constatado que el Telefonema Oficial de fecha 02 de enero de 2024, carece de elementos que acrediten una notificación efectiva, tales como sello, firma o cualquier otra evidencia que confirme que los señores [redacted] Y [redacted], fueron puestos en conocimiento de dicha decisión. Esta omisión constituye una violación no solo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, que exige que los actos administrativos que afecten

desfavorablemente a terceros sean notificados al interesado con el texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla, sino también al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, el cual consagra el derecho al debido proceso. Dicho artículo garantiza, entre otros aspectos, el derecho a la presunción de inocencia, el acceso a una justicia imparcial, la oportunidad de defensa, y la debida información de las decisiones que afecten los derechos e intereses legítimos de las personas. En este sentido, el artículo 9 de la Ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos solo serán válidos si se emiten por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la debida motivación y notificación. Entre las pruebas que conforman parte del legajo probatorio que reposa en el presente expediente, no se verifica la notificación del sexto endoso Núm. 0208-2023, de fecha 24 de noviembre de 2023, emitida por el Consejo Disciplinario Policial al Sub-Dirección de Asuntos Internos, [redacted]., contentiva a la conclusión de la Investigación, así como la notificación de la Resolución Núm. 0208-2023-CDP, que confirma la recomendación de "Destitución de las hoy partes recurrentes. La ausencia de pruebas que permitan verificar la notificación de las distintas etapas procesales vulnera no solo las normas legales aplicables, sino también los principios constitucionales que rigen el debido proceso, afectando de manera directa los derechos fundamentales de la parte recurrente. 32. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, concluye que la destitución de los señores [redacted] Y [redacted], se llevó a cabo en violación de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República Dominicana y en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, debido a la ausencia de notificación adecuada durante el procedimiento disciplinario. Puesto, que el debido proceso administrativo se instaura como garantía constitucional permitiendo que toda

persona afectada por un procedimiento disciplinario sea debidamente informada de los hechos, cargos o acusaciones que se le imputan, así como de los actos administrativos que se emitan en su contra. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se evidencia mediante el relato factico aportado que señores [redacted] Y [redacted], haya sido notificado de manera oportuna y efectiva de las actuaciones que dieron lugar a su destitución. La falta de notificación afectó directamente el principio del contradictorio, que garantiza la posibilidad de presentar pruebas y argumentos en igualdad de condiciones durante un procedimiento administrativo. Al no ser notificado adecuadamente, los señores [redacted] Y [redacted], quedó en un estado de indefensión que invalida la legalidad del procedimiento disciplinario en su contra. 33. En ese sentido, dado que la falta de notificación constituye un vicio esencial del procedimiento disciplinario, este tribunal considera que la destitución de los señores [redacted] Y [redacted], carece de validez jurídica. Este vicio afecta de manera sustancial la legalidad de la medida adoptada, por lo que se hace necesario ordenar el reintegro de la parte recurrente. En atención a lo anterior, este tribunal declara la nulidad del Telefonema Oficial de fecha 02 de enero de 2024, emitido por la Oficina del Director General, [redacted]., por lo que se ordena su reintegro a las filas de la POLICIA NACIONAL, como [redacted] de esa dependencia y el Raso, y los salarios dejados de percibir desde el momento de su descargo hasta la ejecución de la presente decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

36. **Sobre la omisión y falta de valoración de la prueba.** Ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación,*

salvo desnaturalización[3]. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4].

37. Al analizar la sentencia impugnada en relación con el vicio alegado, se observa que la parte recurrente sostiene que no se valoró el documento que contiene la entrevista realizada a los señores [redacted] y [redacted], en el marco del juicio disciplinario llevado a cabo por la Policía Nacional. Sin embargo, al examinar detenidamente la decisión recurrida, se evidencia que dicha afirmación no se corresponde con la realidad reflejada en la sentencia. En efecto, los jueces del fondo sí consideraron la referida entrevista, incorporándola en los aspectos que no fueron objeto de controversia dentro del proceso

38. No obstante, esta Tercera Sala no ha advertido por parte de los jueces del fondo alguna falta de ponderación de documentos, ya que conforme establece la decisión impugnada se determinó que en la destitución de los señores [redacted] y [redacted] se vulneró

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

el debido proceso, debido a la falta de notificación oportuna y efectiva de las actuaciones que dieron lugar a la destitución, durante el procedimiento administrativo disciplinario, manifestando el tribunal *a quo* que esa omisión afectó directamente el principio del contradictorio en igualdad de condiciones, quedando miembros desvinculados en un estado de indefensión, lo expuesto hace constar el correcto accionar del tribunal *a quo*, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en los vicios alegados.

En relación con el segundo y tercer medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

39. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el segundo y tercer medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en la violación a ley errónea aplicación de la norma jurídica, falta de base legal y

pérdida de fundamento jurídico, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

40. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00088 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3263

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio ARF contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00878 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la razón social Consorcio ARF representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. ALLP-CF-[redacted] de fecha 26 de abril de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Consorcio ARF las diferencias de ingresos declarados ITBIS contra operaciones reportadas por terceros relativas a los periodos fiscales agosto, octubre y diciembre 2021, febrero y marzo 2022, por la suma de RD$376,764,680.74, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible por extemporáneo mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023 dictada por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00878 de fecha 13 de diciembre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de plazo para depósito de medios probatorios, realizada por la parte recurrente, CONSORCIO ARF, en su escrito de réplica de fecha 22 de agosto de 2024, así como por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su escrito de defensa de

fecha 26 de marzo de 2024, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 7 de diciembre de 2023, por la sociedad CONSORCIO ARF, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de acuerdo con las consideraciones plasmadas en esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y omisión de estatuir. **Segundo medio:** Violación a la ley y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta e insuficiencia de motivación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275202
Recurrente: Consorcio ARF
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10.En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11.El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12.De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13.La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14.El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2025.

15.En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16.Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17.Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18.En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19.El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20.Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21.En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social Consorcio ARF en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos, y documentos de la causa, omisión de estatuir, falta de base legal, falta e insuficiencia de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

22.La parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, por lo que se procederá a ponderar por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En un aspecto de sus alegatos de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no responder sus argumentos respecto a la forma de calcular el plazo, ya que no se tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 26 de la

Ley 107-13 ni del Decreto 380-23 que declaró no laborables los días 22 de agosto de 2023, a partir del mediodía, hasta el jueves 24 de agosto de 2023, hasta a las 08:00 a.m., los cuales se encontraban dentro del plazo de 30 días hábiles otorgados por la administración tributaria, empezando a correr a partir del 1 de agosto de 2023; sin embargo, al no haberse computado el miércoles 22 de agosto de 2023 como no laborable, no se hizo un cálculo correcto del plazo y por ende se incurrió en una violación a las disposiciones legales relativas a los plazos procesales, lo que a su vez constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa, argumentos que fueron expuestos tanto en el recurso contencioso como en el escrito de réplica, lo que indica que los jueces del fondo no valoraron los mismos, ya que de haberlos ponderado hubieran podido constatar la violación al debido proceso y al derecho de defensa.

23.Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 12. La sociedad CONSORCIO ARF, solicita que se acoja el presente recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alegando, en síntesis, lo siguiente: a)que la DGII ha violentado los derechos del recurrente al

pronunciar como extemporáneo el escrito ampliatorio depositado por la recurrente, bajo el pretexto de no presentar alegatos que pudieran contrarrestar la actuación de la Administración; b) que, pese a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha dispuesto de todos los datos y documentos explicativos de la situación tributaria correcta de Consorcio ARF, obvió tales elementos e incluso ignora conscientemente los elementos de juicio y valoraciones aportados por el recurrente, hasta el punto de declarar su inadmisibilidad en la propia resolución, con lo que se evidencia que ha habido violación al debido proceso, la seguridad jurídica y la confianza legítima, existiendo, además, una evidente ausencia de motivación sobre las razones que hicieron a la DGII apartarse de lo señalado en el párrafo I del artículo 20 de la Ley 107-13 y de su propio criterio de considerar los plazos para los recursos de reconsideración como plazos hábiles y francos; c) que esta resolución viola el principio de racionalidad, de legalidad, de derecho a la buena administración, el deber y el derecho a la motivación de los actos administrativos, el principio de relevancia y los presupuestos o requisitos de validez de dichos actos, todos reconocidos en la Ley 107-13; d) que la realidad de los hechos indica que el contribuyente no ha dejado de reportar las operaciones exentas por destino, sujetas al control de esa administración, en contraposición a lo afirmado por la DGII en la resolución atacada; e) que se verifica que, en los periodos mensuales notificados por esa Administración Tributaria, a saber, agosto, octubre y diciembre 2021, febrero y marzo 2022, los terceros reportaron erróneamente las facturas antedichas, a excepción del NCF B140000015, el cual solicitaremos sea incluido por vía de rectificativa; f) que en todo momento la recurrente reportó los ingresos reales conforme ejecución contractual y facturas emitidas al cliente Pueblo Viejo Dominicana

Corporation, aunque no liquidó ITBIS alguno en tanto se trata de un contribuyente en un régimen especial, con debida autorización estatal para que se le emitan facturas sin adicionar el ITBIS; g) que se evidencia un error palpable en el que incurre la DGII al realizar los cálculos de las operaciones exentas supuestamente no declaradas por el recurrente, el cual, por sí solo, constituye un motivo de revocación de la resolución de determinación; h) que los señalamientos de la DGII resultan improcedentes ante la evidencia de los errores cometidos por dicha institución, a saber: violación del derecho de defensa, falta de motivación y de base legal para el rechazar de los argumentos y elementos probatorios planteados por el recurrente durante el proceso de reconsideración, no haber analizado la realidad de las operaciones realizadas por el contribuyente y las razones por las cuales en algunos de los casos existen diferencias entre lo presentado por el exponente y por los terceros, conforme fue expuesto en nuestro recurso de reconsideración, el error cometido en el cálculo de los montos supuestamente declarados por el recurrente en el mes de febrero de 2022, el cual se evidencia claramente de la simple revisión de las facturas mencionadas anteriormente; i) que el recurrente ha cumplido cabalmente con sus obligaciones tributarias. Las diferencias identificadas corresponden a los avances que se habían hecho y reportado mediante los NCF B140000001 y B140000004 de fecha 2 y 8 de junio de 2021, los cuales no fueron presentados por los terceros a la DGII, pero sí por el exponente. Sobre el debido proceso Puntualmente, la razón social CONSORCIO ARF.se queja de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de dictar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023, hoy impugnada, ha dispuesto de todos los datos y documentos explicativos de su situación tributaria

correcta, pero que obvió tales elementos e incluso ignoró conscientemente los elementos de juicio y valoraciones aportados por el recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones, hasta el punto de declarar su inadmisibilidad en la propia resolución, con lo que, a su juicio, se evidencia que ha habido violación al debido proceso, la seguridad jurídica y la confianza legítima, violentando así los derechos del recurrente al pronunciar la extemporáneo su escrito ampliatorio bajo el pretexto de no presentar alegatos que pudieran contrarrestar la actuación de la Administración. De su lado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) responde tales alegatos invocando la Ley 107-13, específicamente en su párrafo II y III, por aplicación optativa de los recursos y aplicación del artículo 5 de esa ley y que es evidente que el procedimiento se ha cumplido de manera cabal, según lo preceptuado en la Norma General núm. 07-14 y que no existe dolencia alguna en cuanto refiere a cada uno de los trámites necesarios para salvaguardar este principio y mecanismo de protección de los derechos fundamentales.24.Así las cosas, este colegiado verifica que, ciertamente, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2023, declaró inadmisible por extemporáneo el escrito ampliatorio depositado por la contribuyente, fundamentado en lo siguiente:"...Respecto a la solicitud efectuada por la contribuyente Consorcio ARF, en fecha 23 de junio 2023, en su recurso de reconsideración en el cual solicita se le conceda una prórroga de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de depósito del presente recurso, a los fines de depositar los hechos, razones y motivaciones sobre la inconformidad de nuestro recurso y los soportes correspondientes, esta Dirección General tiene a bien informarle que de conformidad con el artículo 57 del Código Tributario

y 53 de la Ley No. 107-13, le fue otorgado el plazo solicitado mediante la comunicación D.R número 33579988 de fecha 05 de julio 2023y leído por la contribuyente el 31 de julio 2023, a través de OFV. En tal sentido, el cómputo del plazo inició el día 01 de agosto 2023 y concluyó el 30 de agosto 2023, resultando el último día hábil el 31 de agosto 2023, procediendo la contribuyente a depositar su escrito ampliatorio en fecha 13 de septiembre de 2023, el cual resultó extemporáneo, es decir, posterior al plazo otorgado. Por lo tanto, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Igualmente, el artículo 47 de la citada Ley establece que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso..." (sic). En este caso, ciertamente se verifica que luego de la interposición del recurso de reconsideración por parte de la contribuyente CONSORCIO ARF en fecha 23 de junio de 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) respondió su solicitud de un plazo de 30 días para depositar un escrito ampliatorio de conclusiones, plazo que le fue concedido mediante comunicación de fecha 5 de julio de 2023, de la cual tomó conocimiento el 31 de julio de 2023, siendo el último día hábil el 12 de septiembre de 2023, tomando en cuenta el feriado de la Restauración del día 16 de agosto; sin embargo, la recurrente depositó el referido escrito ampliatorio en fecha13 de septiembre de 2023, es decir, posterior al plazo que previamente la propia contribuyente había solicitado a la Administración

para hacer valer sus alegatos y pruebas sobre el proceso de determinación que por el recurso de reconsideración se impugnaba, el cual no obtemperó ni justificó causa alguna por la cual pudo haber estado impedida de depositarlo, por lo que, contrario a lo argüido por el Consorcio ARF, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le dio oportunidad de presentar la ampliación de sus alegatos, evidenciándose que la Administración actuó apegada al debido proceso; razón por la cual se desestima dicho alegato..." (sic).

24. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

25. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la*

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

26. De la ponderación de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario depositado ante el tribunal *a quo* – el cual se analiza por el planteamiento de omisión de estatuir – esta Tercera Sala pudo constatar que la razón social Consorcio ARF argumentó textualmente: *A. Sobre la inadmisibilidad por alegada extemporaneidad del escrito ampliatorio depositado por la contribuyente CONSORCIO ARF: POR CUANTO: Siguiendo el orden del dispositivo de la resolución recurrida, luego de declarado regular y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por CONSORCIO ARF, por haber sido elevado el plazo hábil, el ordinal segundo declara inadmisible por extemporáneo el escrito ampliatorio depositado por CONSORCIO ARF, ya que según la DGII fue depositado posterior al plazo otorgado mediante la comunicación DR número 3579988 de 5 de julio de 2023, leído el 31 de julio de 2023 y cuyo vencimiento según la DGII*

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

sería el 31 de agosto de 2023, mientras que el depósito del escrito ampliatorio fue el día 13 de septiembre de 2023. POR CUANTO: En la página 10 de la resolución recurrida, se indica que conforme al artículo 44 de la Ley 834 "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo por falta de derecho para actuar, tal como (...) el plazo prefijado", y que el artículo 47 de la misma ley 834 establece que "los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. Por lo cual no resulta necesario adentrarse al conocimiento del fondo de tales pruebas". POR CUANTO: A este respecto, nos remitimos a las consideraciones esbozadas en el acápite III del presente recurso sobre la admisibilidad del presente recurso y el cómputo de los plazos en el procedimiento administrativo. Además, en torno a este tema, cabe expresar lo siguiente: A) La inaplicabilidad de la ley 834 por la diferente materia de que se trata y la existencia de legislación especial como la ley 107-13. En este sentido, la DGII omite que el mero transcurso del plazo no es motivo per se suficiente para no tener en cuenta la documentación aportada el 13 de septiembre de 2023, ya que el párrafo IV del artículo 26 de la Ley 107-13 dispone... B. De lo expuesto por la propia DGII en la página 10 de la resolución objeto de recurso en este acto, se desprende que el plazo de 30 días hábiles solicitado por CONSORCIO ARF a los fines de depositar los hechos, razones

y motivaciones sobre la inconformidad del recurso y los soportes correspondientes, no pudo concluir el 31 de agosto de 2023, ya que la concesión fue leída el 31 de julio de 2023 a través de OFV, y tratándose de 30 días hábiles, simplemente descontando sábados y domingos, el plazo ordinariamente debiera abarcar hasta el lunes 11 de septiembre, a lo que habría que agregar el miércoles 16 de agosto que es el día de Restauración de la República y que el Decreto 380-28 dispuso en su artículo 1 que "Se dispone la suspensión de labores en el territorio nacional, en los sectores tanto público como privado, a partir de las 12 horas del mediodía del martes 22 de agosto de 2023 hasta las 8 horas de la mañana del jueves 24 de agosto de 2023, a causa de los posibles efectos del fenómeno atmosférico Franklin", infiriéndose por lo tanto que el depósito realizado el 13 de septiembre de 2023 estuvo dentro del plazo.

27. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento sobre el cómputo del plazo fue planteado en la parte argumentativa por la ahora recurrente en su recurso contencioso, no fue ponderado por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar el planteamiento sobre el

cómputo del plazo para el depósito del escrito ampliatorio ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentado por la recurrente en su recurso contencioso —el cual figura depositado y analizado por el planteamiento de omisión de estatuir— específicamente respecto a que el Decreto 380-23 declaró no laborables los días 22 de agosto de 2023, a partir del mediodía, hasta el jueves 24 de agosto de 2023, hasta a las 08:00 a.m., los cuales se encontraban dentro del plazo de 30 días hábiles otorgados por la administración tributaria, empezando a correr a partir del 1 de agosto de 2023; por lo que, los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dicho pedimento, de ahí que procede acoger este aspecto del primer medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

30. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el**

ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Casa la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00878 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836982
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3148

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril) antigua Administradora de Riesgos Laborales (ARLSS) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00675 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836982
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y Ebert [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836982
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso de revisión interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riegos Laborales contra la sentencia 0030-03-2024-SSEN-00301 de fecha 29 de mayo de 2024 con relación al recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], recurso que fue acogido en cuanto al fondo y ordenó pagar a favor de la señora [redacted] la suma de setecientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$720,000.00), por concepto de indemnización económica correspondiente a veintitrés (23) años de servicios ininterrumpido, a razón de RD$40,000.00 pesos mensuales, de conformidad a lo previsto en el artículo 60 de la ley 41-08, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00675 de fecha 12 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 24 de julio del año 2024, por el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00301, de fecha 29 de mayo del año 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Incorrecta ponderación de los documentos de la causa, por parte del Tribunal ad-qua, toda vez que del análisis de los mismos se puede establecer que ciertamente las instancias competentes para conocer de los asuntos de naturaleza de las prestaciones reclamadas que la misma ley que regula la materia establece. **Tercer medio:** que la calidad de la pensionada, al momento de ser revestida con la misma, la ley 41-08, de función pública, la Ley 107-13, que regula las relaciones entre el servidor público y el Estado, ni la Ley 379, de pensiones establecen que los servidores públicos al momento de pensionarse gozaran del derecho de ser liquidado, por lo que el caso que nos ocupa debe ser reconsiderado por los jueces de revisión. Por lo que podemos establecer que el recurrente en casación hizo lo correcto dentro del marco de la ley y el derecho, por el Tribunal Superior Administrativo, al observar en su injusta dimensión la ley 41-08, y sus normas complementarias, al establecer el alcance aplicable de la situación planteada en dicha ley, acoger el criterio del recurrido el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), con relación a la sentencia de primer grado, en el caso de la especie, el Tribunal Superior Administrativo, que el papel activo que tiene el juez administrativo, en lo

relativo a los asuntos que le son planteado, y su competencia que antes de cualquier decisión al fondo deben observar. **Segundo medio de casación**: Incorrecta ponderación de los documentos de la causa, por parte del Tribunal ad-qua, toda vez que del análisis de estos se puede establecer que ciertamente las instancias competentes para conocer de los asuntos de naturaleza de las prestaciones reclamadas que la misma ley que regula la materia establece. Y por demás el decreto presidencial que pensionó a la recurrida. **Tercer medio**: A que el tribunal AD-QUO, has hecho una injusta apreciación de los hechos E INCORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO, EN SU DECISIÓN, EN CUANTO AL IDOPPRIL al establecer PRIMERO. EN LOS HECHOS: Que en la motivación, No. 37, el tribunal al invocar las prerrogativas legales previstas en el artículo 65 de la Ley 41-08, en cuanto al derecho a pensión o jubilación, al servidor gozar de ese derecho no puede ser destituido injustamente y que deberá recibir su salario, queremos observar que en sus medios de defensa el Recurrente Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), no controvertio el hecho de que la recurrida [redacted] fuera pensionada, si no que actuó en apego a lo solicitado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, de excluir de la nómina de pago a dicha colaboradora, en virtud de un decreto presidencial que así lo ordeno, por lo que entendemos, que el recurrido hoy recurrente, no violentó ninguna

norma legal que contrajera responsabilidad indemnizatoria al acatar la disposición antes referida. Por lo que el tribunal debe reconsiderar su decisión. **Cuarto**: Con relación a este medio basta con hacer una mirada o hacer una minuciosa revisión a la sentencia que fue dictada por el Tribunal Superior Administrativo que el RECURRENTE, por medio de sus abogados llevaron a efecto el proceso, o demanda en prestaciones económicas, en reclamación de derechos Adquiridos, no fueron cónsonos con los preceptos constitucionales y legales, por lo que dicho tribunal no hizo una correcta aplicación de la Constitución de la República, en su artículo 69, al aplicar una tutela judicial efectiva, y ratifico la sentencia atacada. **Quinto:** Medio: Incorrecta aplicación la Ley 41-08, específicamente los Artículos 60, siguientes, y sobre todo que la sentencia impugnada el tribunal advierte en su numeral 3, que acoge el referido recurso, otorgándole los derechos justos que le corresponden a dicho recurrente, por lo que somos de criterio que, habido una correcta aplicación de la ley, y por tanto debe ser acogido el recurso de casación de que se trata. **Sexto**: Medio casacional: A que el recurso de Revisión de que se trata fue hecho en atención a lo previsto en el artículo. 38 de la ley 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el entendido, de que en el dispositivo de la sentencia impugnada, el tribunal no se refiere al criterio del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales, (Idoppril), de que actuó por mandato de

la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, del Ministerio de Hacienda, por lo que ni siquiera procedió a desvincular a la colaboradora hoy demandante, por lo que no incurrió en faltas imputables que trajeran como consecuencias responsabilidad un su actuación. Entendiendo el recurrido en casación que el tribunal se excedió en su decisión, toda vez en que su dispositivo declara la improcedencia, del recurso de revisión, deviene en un exceso de aplicación de la ley, en su artículo 38 de la ley 14-94. **Séptimo**: Medio casacional: Que en la motivación no. 37, el tribunal al invocar las prerrogativas legales previstas en el artículo 65 de la Ley 41-08, en cuanto al derecho a pensión o jubilación, al servidor gozar de ese derecho no puede ser destituido injustamente y que deberá recibir su salario, queremos observar que en sus medios de defensa el Recurrente Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril), no controvertio el hecho de que la recurrida [redacted], fuera pensionada, si no que actuó en apego a lo solicitado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, de excluir de la nómina de pago a dicha colaboradora, en virtud de un decreto presidencial que así lo ordenó, por lo que entendemos, que el recurrido hoy recurrente, no violentó ninguna norma legal que contrajera responsabilidad indemnizatoria al acatar la disposición antes referida. Por lo que el tribunal debe reconsiderar su decisión. **Octavo**: Medio casacional: Que si bien es cierto, que el tribunal en

su motivación No. 24, invoca los principios que deben regir el sistema de justicia y la máxima efectividad de la misma, devenida de la aplicación del artículo 07 de la ley 137-11, como el de la favorabilidad, y que debe prevalecer el más favorable al titular del derecho; no menos cierto es que el Idoppril, gozaba del derecho de excluir de la nómina a su colaborar, máxime que de venta del cumplimiento de un mandato y un derecho fundamental, y además, el justiciable, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril) y el principio de favorabilidad, podría interpretarse por el tribunal en su favor, por lo que el tribunal debe reconsiderar la decisión impugnada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre inadmisión por ausencia de contenido ponderable

8. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación estima procedente examinar si el presente recurso cumple con los

requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficio prevé el artículo 33 párrafo de la Ley núm. 2-23.

9. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados[1]; en igual sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[2].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ 1197.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ 1227.

11. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser los suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

12. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como también dónde y en qué parte esto ocurre en la sentencia recurrida.

13. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables, debiendo ser rechazado el recurso por esta razón.

14. De la lectura del memorial de casación se advierte que de los medios titulados como *desnaturalización de los hechos, incorrecta ponderación de los documentos de la causa, incorrecta aplicación del derecho, incorrecta aplicación de la*

Ley 41-08, así como los demás argumentos desarrollados y titulados como medios de casación, no hacen referencia de manera precisa a ninguna defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

15. En efecto, dicho memorial solamente transcribe el contenido de textos de ley y cuestiones de hecho, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada vulnera las normas invocadas por la parte recurrente. En adición, la parte recurrente argumenta dichos medios en aspectos que no guardan relación con la sentencia impugnada sino con la sentencia que resolvió el recurso contencioso administrativo.

16. Así las cosas, de lo anterior se colige que los medios invocados no han superado los presupuestos de admisibilidad, por lo que resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. Debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de alguno o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar su ponderabilidad trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (Idoppril) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00675 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0507487
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3122

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00070 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0507487
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Constructora Cascajal, SRL. sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. La señora [redacted] interpuso una reclamación en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor

(Proconsumidor) contra la Constructora Cascajal, SRL. y la Nacional SA. siendo ordenado el cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 2 del contrato de opción a compra y el incremento a pagar de 14.10% sobre el monto pendiente de pago mediante la resolución núm. D. E. 2123-2022 de fecha 7 de septiembre de 2022.

6. Inconforme, la Constructora Cascajal, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00070 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 06 de enero de 2023, interpuesto por la sociedad comercial CONSTRUCTORA CASCAJAL, SRL., en contra la Resolución No. 2123-2022 dictada en fecha 07 de noviembre de 2022, por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), mediante la cual acoge la reclamación que hiciese la señora [redacted]. por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, ANULA la Resolución núm. 2123-2022 de fecha 07 de noviembre de 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año

en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo**.

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito

del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

12. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 335/2025 de fecha 27 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "LE HE NOTIFICADO FORMALMENTE a mi requerido, CONSTRUCTORA CASCAJAL S.R.L., lo siguiente: PRIMERO: En cumplimiento con el artículo 19 de la Ley N° 2-23 sobre Recurso de

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

Casación, le da copia anexa del Memorial de Casación incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), en contra de la Sentencia N° 0030-1642-2025-SSEN-00070, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de febrero del 2025, depositado por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo del 2025, conjuntamente con el inventario de documentos anexos, a saber: 1.- Sentencia certificada núm. 0030-1642-2025-SSEN-00070, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha veintiséis (26) de febrero del 2025; 2.- Acto núm. 2374-2025, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; contentivo de notificación de la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00070, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); 3.- SEGUNDO: En cumplimiento con el artículo 19 de la Ley N° 2-23 sobre Recurso de Casación, le da copia anexa del referido Memorial de Casación e inventario de documentos, citados precedentemente, a CONSTRUCTORA CASCAJAL S.R.L., en virtud de que formaron parte del proceso resuelto en la sentencia recurrida; CUARTO:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0507487
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

INTIMA FORMALMENTE a CONSTRUCTORA CASCAJAL S.R.L.., para que en el improrrogable plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación produzca su memorial de defensa respecto al memorial de casación que el requirente notifica, conforme dispone artículo 21 de la Ley N° 2-23 sobre Recurso de Casación. ADVIRTIENDOLE EXPRESAMENTE a mis requeridos, que en caso de no presentar los medios de defensas e incidentes en el plazo otorgado cumpliendo con el debido proceso de Ley, será solicitado la nulidad del escrito de defensa, su inadmisibilidad o exclusión según corresponda y cualquier otra medida de lugar en su perjuicio conforme a lo establecido por la ley. BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES". Y para que mis requeridos, CONSTRUCTORA CASCAJAL S.R.L., en su indicada calidad, no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento, le he dejado copia íntegra del presente acto con la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado. Acto que consta de cuatro (04) páginas y un (01) anexo, a saber: A) Copia del Memorial de Casación incoado por EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PRO CONSUMIDOR", en contra de la Sentencia N° 0030-1642-2025-SSEN-00070, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero del 2025, depositado por ante la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia el (22) de mayo del 2025, conjuntamente con el inventario de documentos anexos a saber: 1.- Copia del Recurso de Casación contra la sentencia certificada núm. 0030-1642-2025-SSEN-00070, de fecha (26) de febrero 2024 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2.- Acto núm. 2374-2025, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo ; contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00070, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025):). 3- Copia de la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00070, de fecha veintiséis (26) de febrero 2025, emitida por La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. 4- Copia de la Resolución [redacted]. núm. 2123-2022. Todas selladas, firmadas y rubricadas por mí alguacil infrascrito que certifico y doy fe" (sic).

14. Del referido acto de alguacil se ha comprobado que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación y sus anexos, sin embargo, aunque el mismo emplaza a la recurrida a que en un plazo de 10 días produzca su memorial de defensa respecto al memorial de casación, de su lectura no se desprende que se haya realizado la **debida**

exhortación que emplaza a la recurrida para que comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En tal sentido, es imprescindible especificar a la parte emplazada que debe depositar un memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades

que podrían resultar en la caducidad del derecho a recurrir. Este memorial permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

17. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 335/2025 de fecha 27 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

18. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no

fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00070 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ecurrido:** Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3404

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00089 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ecurrido:** Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales representante por el Estado Dominicano, representada por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 11 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ministerio de Hacienda representado por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 14 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Unidad Ejecutora para la Readecuación de Barrios y Entornos (URBE) representada por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 15 de abril de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

8. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ecurrido:** Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

9. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y [redacted] con la finalidad de que sean condenados la Unidad Ejecutoria para la Readecuación de Barrios y Entornos (Urbe), [redacted], El Ministerio De Hacienda, [redacted], La Dirección Nacional de Bienes Nacionales y [redacted] por alegada destrucción de sus mejoras dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00089 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 21 de septiembre del año 2023, por los señores [redacted] y [redacted], contra la UNIDAD EJECUTORIA PARA LA READECUACION DE BARRIOS Y ENTORNOS (URBE), el señor [redacted], en su calidad de director; el MINISTERIO DE HACIENDA, el Señor [redacted], en su calidad de director; la DIRECCION NACIONAL DE BIENES NACIONALES, y el señor [redacted], en su calidad de director; por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], a la parte recurrida, UNIDAD EJECUTORIA PARA LA READECUACION DE BARRIOS Y ENTORNOS (URBE), el señor [redacted], en su calidad de director; el MINISTERIO DE HACIENDA, el Señor [redacted], en su calidad de director; la DIRECCION NACIONAL DE BIENES NACIONALES, y el señor [redacted], en su calidad de director, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación artículo 51 de la Constitución. **Segundo medio:** Mala Apreciación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Desnaturalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ecurrido:** Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

12. Mediante su memorial de defensa la Unidad Ejecutora para la Readecuación de Barrios y Entornos (URBE) y el señor [redacted] solicitó lo siguiente: a) que se declare la caducidad del recurso de casación por inexistencia de emplazamiento de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, conminándoles a producir memorial de defensa; b) Declarar la inadmisibilidad de los medios de casación por incumplimiento al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

13. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

16. En la especie se verifica que la parte recurrida la Unidad Ejecutora para la Readecuación de Barrios y Entornos (URBE) y el señor [redacted] fue emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 455-2025 de fecha 31 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial Rolando

[redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio de la institución ubicado en la calle [redacted] No. 26, Gazcue, Edificio [redacted], 4to piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a una persona, quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza, razón por la que procede el rechazo de la solicitud de caducidad.

17. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en 15 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

18. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

V. En cuanto al interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 28 de marzo de 2025.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] en su segundo y tercer medios

de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una violación al artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

33. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió una violación al artículo 1315 del Código Civil puesto que mediante la sentencia impugnada se demuestra que fueron aportados más de 15 documentos que establecen la existencia de las mejoras.

34. Continúa alegando la parte recurrente que la Dirección General de Bienes Nacionales en su escrito de réplica admitió la existencia de las mismas según consta de la página 12 de la sentencia impugnada, así como la documentación que se aportó a la Unidad Ejecutoria para la Readecuación de Barrios y Entornos (URBE) y al tribunal *a qu*o, lo que indica que los jueces de fondo no

apreciaron en su justa dimensión la documentación que se le aporto de los derechos de propiedad y las declaraciones emitidas en dicho escrito de réplica, incurriendo en una desnaturalización de los hechos.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al pago por la destrucción de las viviendas 31. Como se ha indicado anteriormente, los recurrentes sostienen en su instancia introductiva del recurso que la UNIDAD EJECUTORIA PARA LA READECUACION DE BARRIOS Y ENTORNOS (URBE), el señor [redacted], en su calidad de director; el MINISTERIO DE HACIENDA, el Señor [redacted], en su calidad de director; la DIRECCION NACIONAL DE BIENES NACIONALES, y el señor [redacted], en su calidad de director le deben pagar las sumas de: a) RD$3,500,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto del pago por destrucción de su mejora, ubicada [redacted]; y, b) RD$3,000,000.00 en favor del señor [redacted], por concepto de la destrucción de su mejora, ubicada [redacted]. 37. Del estudio armónico del presente expediente, esta Segunda Sala entiende menester resaltar que solo existe depositado por los recurrentes los actos de ventas de fechas 16 de julio del año 2015 y 22 de marzo del año 2016; así como las declaraciones juradas núms. 30-22 y 89/2022 de fechas 14 de julio y 08 de octubre, respectivamente del año 2022, mediante la cual se hace constar que los señores [redacted] Y [redacted], tienen sus viviendas ubicadas en la calle Respaldo la Marina, del sector La Ciénega; asimismo, constan depositadas los

actos núms. 180-2022 y 181-2022, ambos de fecha 06 de febrero del año 2022, del protocolo del ministerial [redacted], contentivo de intimación de pago a los hoy recurridos. 38. En ese sentido, este tribunal luego de examinar los petitorios de las partes y verificar cada una de las pruebas aportadas, ha podido comprobar que los argumentos sostenidos por las partes recurrentes, señores [redacted] y TOMAS ANTONIO [redacted], tendentes a que se condenen a la UNIDAD EJECUTORIA PARA LA READECUACION DE BARRIOS Y ENTORNOS (URBE), al señor [redacted], en su calidad de director; al MINISTERIO DE HACIENDA, al Señor [redacted], en su calidad de director; a la DIRECCION NACIONAL DE BIENES NACIONALES, y al señor [redacted], en su calidad de director a pagarles las sumas de: a) RD$3,500,000.00); y, b) RD$3,000,000.00, por concepto de la destrucción de las mejoras, ubicadas [redacted] carecen de fundamentos que legitimen la veracidad de los mismos, y es que, al tratarse el presente recurso sobre la propiedad, uso y destrucción de viviendas, la carga de la prueba recae sobre el particular reclamante. 39. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga prueba: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; de aquí se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que son las partes recurrentes, quienes debieron de depositar documentaciones que avalaran sus pretensiones, lo que no ocurrió en la especie; ya que era su obligación ineludible, aportar pruebas fehacientes a los fines de corroborar que ciertamente les fueron destruidas sus viviendas de las cuales alegan ser propietarios, por parte de las recurridas, en ese sentido al carecer el presente

recurso de elementos probatorios que lo sustenten, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso contencioso administrativo, interpuesto por los señores [redacted] Y [redacted], contra la UNIDAD EJECUTORIA PARA LA READECUACION DE BARRIOS Y ENTORNOS (URBE), el señor [redacted], en su calidad de director; el MINISTERIO DE HACIENDA, el Señor [redacted], en su calidad de director; la DIRECCION NACIONAL DE BIENES NACIONALES, y el señor [redacted], en su calidad de director, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios 40. Las partes recurrentes, señores [redacted] y [redacted], solicitaron que se condene a la UNIDAD EJECUTORIA PARA LA READECUACION DE BARRIOS Y ENTORNOS (URBE), al señor [redacted], en su calidad de director; al MINISTERIO DE HACIENDA, al Señor [redacted], en su calidad de director; a la DIRECCION NACIONAL DE BIENES NACIONALES, y al señor [redacted], en su calidad de director al pago de la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios. 45. En la especie, este tribunal ha podido verificar que los recurrentes, señores [redacted] y [redacted], no han probado los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, como tampoco han indicado de manera precisa y clara, cuáles fueron los alegados daños causados por las recurridas, UNIDAD EJECUTORIA PARA LA READECUACION DE BARRIOS Y ENTORNOS (URBE), al señor [redacted], en su calidad de director; al MINISTERIO DE HACIENDA, al Señor [redacted], en su calidad de director; a la DIRECCION NACIONAL DE BIENES NACIONALES, y al señor [redacted], que al tribunal no quedar edificado, ni demostrado el daño alegado, procede a rechazar el presente pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. 46. Habiendo el Tribunal rechazar el presente recurso, entiende

pertinente no estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes, accesorios a lo principal, en ocasión del presente recurso contencioso administrativo." (sic).

36. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía que se ordene a la Unidad Ejecutora para la Recaudación de Barrios y Entornos (URBE), el señor [redacted], en su calidad de director, Dirección General de Bienes Nacionales, el señor [redacted], Ministerio de Hacienda, el señor [redacted], en su calidad de director, al pago de la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,500,000.00), a favor del señor [redacted] por concepto de destrucción de su mejora ubicada [redacted], y, la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,500,000.00), a favor del señor [redacted] por concepto de destrucción de su mejora ubicada [redacted] las cuales alegadamente fueron destruidas para la construcción del Proyecto Nuevo Domingo Savio, así como al pago de una indemnización en responsabilidad patrimonial.

37. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

38. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

39. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5].

40. Esta Tercera Sala advierte, luego de examinar la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente que, contrario a sus alegatos, el recurrente no depositó ante los jueces del fondo los documentos y pruebas

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109

que demuestren que sus viviendas fueron destruidas para la realización del Proyecto Nuevo Domingo Savio, limitándose a depositar actos de ventas así como las declaraciones juradas de que tenían sus viviendas ubicadas en la calle Respaldo la Marina del sector La Ciénaga, razón por la cual le fue rechazado su recurso contencioso administrativo.

41. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que, para rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas de que está investido en esta materia -lo cual faculta para valorarlas racionalmente y determinar su peso en relación con el caso que se le presenta- llegaron a la conclusión de que la parte ahora recurrente no deposito elementos probatorios que legitimen la veracidad de sus pretensiones, es decir, documentos que demuestren supuesta destrucción de sus mejoras. En ausencia de estos elementos probatorios, no es posible acoger sus pretensiones, pues ello vulneraría el principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria en la materia.

42. Al hilo de lo anterior, en esta materia rige el principio de valoración racional de la prueba, teniendo los jueces del fondo la facultad de evaluar las

pruebas presentadas en el proceso, considerando su pertinencia, relevancia y credibilidad. Esta valoración es una actividad que implica un juicio objetivo basado en la inmediación y la percepción directa de las pruebas.

43. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, advierte que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna ni violación al artículo 1315 del código civil, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados.

En relación al primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

44. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual

tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en violación al artículo 51 de la Constitución, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

45. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

46. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300688
Recurrente: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ecurrido:** Ministerio de Hacienda, [redacted], Urbe y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00089 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00059
Solicitud núm.: 2025-R0046298
Recurrente: Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Recurrido: Agropecuaria Bautista, SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3258

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00611 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00059
Solicitud núm.: 2025-R0046298
Recurrente: Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Recurrido: Agropecuaria Bautista, SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Emerson Ysrael [redacted], [redacted], actuando como abogados constituidos de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Agropecuaria Bautista SRL., mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El escrito ampliatorio fue depositado en fecha 16 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Emerson Ysrael [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

4. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la solicitud de dispensa núm. 3027 realizada por la sociedad comercial Agropecuaria Bautista, SRL., la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) colocó en fecha 10 de diciembre de 2019 en la pestaña CRM de su plataforma el estatus de "rechazado"; no conforme, la sociedad comercial Agropecuaria Bautista, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que fuera anulado el escalamiento del monto del salario de capitalización individual y se ordenara la devolución del cobro indebido, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00611 de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00059
Solicitud núm.: 2025-R0046298
Recurrente: Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Recurrido: Agropecuaria Bautista, SRL
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 10 de enero de 2020, por la entidad AGROPECUARIA BAUTISTA SRL, en contra de [redacted]IDAD SOCIAL (TSS). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso y, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo de fecha 10 de diciembre de 2019, expedido por la [redacted]IDAD SOCIAL (TSS), de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, AGROPECUARIA BAUTISTA SRL, a la parte recurrida, [redacted]IDAD SOCIAL (TSS) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción de las motivaciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley.

10. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 3726-53 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que la sentencia cuya impugnación se pretende, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 15 de enero de 2023, a saber, 15 de julio de 2022.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, prescribe que en *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso*

de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, además de que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 671/2024 de fecha 10 de diciembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la actual parte recurrente la sentencia núm. 0030-1642-2022-

SSEN-00611 de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo objeto del presente recurso de casación.

14. Del estudio de dicha actuación procesal se advierte que el alguacil actuante se trasladó a la avenida Tiradentes núm 33, Torre de la Seguridad Social, Distrito Nacional, domicilio de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) parte recurrida en el Tribunal Superior Administrativo. En adición se hizo constar que la notificación fue recibida por "Katherin Guante" quien dijo ser "paralegal" de dicha institución.

15. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

16. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 11 de diciembre de 2024 y finalizaba el día 9 de enero de 2025, por lo que se

evidencia que el presente recurso de casación depositado el día 17 de enero de 2025 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00611 de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0340575
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3217
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00072, de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0340575
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0340575
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de enero de 1978, el señor [redacted] fue nombrado en la Policía Nacional con el grado de Cadete, mediante orden general núm. 03-1978, de la Dirección General de la Policía Nacional.

6. En fecha 16 de agosto de 2008, el señor [redacted], fue pensionado por antigüedad en el servicio, con el rango de coronel, según Orden General núm. 047-2008, de la Dirección General de la Policía Nacional.

7. En virtud de lo anterior, el señor [redacted] mediante acto núm. 286/2024 de 16 de abril de 2018, intimaron a la Dirección General de la Policía Nacional, al pago de remanentes, dinero dejado de pagar por concepto de pensión; sin embargo, al no recibir respuesta ni obtener el aumento salarial, accionaron en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo.

8. En fecha 15 de mayo de 2018, mediante sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00152, la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, acogió la acción de cumplimiento y ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional, la adecuación de los montos percibidos por concepto de pensión.

9. En fecha 15 de mayo de 2018, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión en contra de la citada sentencia, por ante el Tribunal Constitucional,

el cual, en fecha 20 de febrero de 2020, mediante la sentencia TC/0054/20, decidió: *(...) TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y.7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11. CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señores* [redacted] *y compartes, así como a la Procuraduría General de la República. QUINTO: DISPONER que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional*.

10. Finalmente, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00072, de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar a favor del señor [redacted], la suma de doce millones ciento treinta y dos mil novecientos sesenta pes0s con 72/100 (RD$12,132,970.72), calculado en base al salario devengado de cincuenta y ocho mil trescientos treinta y uno con

59/100 (RD$58,331.59). **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costa. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted]QUE PIÑA ENCARNACION, a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de capacidad de actuar en justicia, por la falta de interés, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la ley 834, e inobservancia por parte del tribunal *a quo*, realizando una desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo*, desconoce la jurisprudencia de los criterios del Tribunal Constitucional. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0340575
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional del recurso

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, esto no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la

presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada falta de capacidad para actuar en justicia por falta de interés, en virtud de que establece el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, errónea aplicación de la norma jurídica y desconocimiento de los criterios del Tribunal Constitucional, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

22. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no

provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00072, de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0340575
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3127

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00671 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Importadora [redacted], SRL. representada por Mayra [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en 17 de marzo de 2025, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Óleo, [redacted], [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2025 suscrito por Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. La sociedad comercial Importadora [redacted], SRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Aduanas (DGA) siendo rechazado mediante sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00638 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por la sociedad comercial Importadora [redacted], SRL. dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00671 de fecha 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 23 de marzo de 2024, por la sociedad comercial IMPORTADORA [redacted], S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00638, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de octubre de 2023, con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por dicha sociedad comercial en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el proceso. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, falta de motivación, omisión de estatuir y transgresión a los precedentes jurisprudenciales TC/0561/20, TC/0187/20, SCJ-TS-0030-2023 y SCJ-TS-24-0471. **Segundo medio**: Violación al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de defensa, principio de seguridad jurídica y legalidad, así como la transgresión a los precedentes jurisprudenciales TC/0004/13, SCJ-TS-22-0412, TC/0373/19 y SCJ-TS-19-0956" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

9. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que se evidencia una oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y ausencia de doctrina jurisprudencial respecto a uno de los aspectos relevantes.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley. 13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Importadora [redacted], SRL. en su primer y segundo medios de casación denuncia una *violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivación, omisión de estatuir, violación al debido proceso y derecho de defensa,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación

pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional.*

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* en violación a la tutela judicial efectiva incurrió en una omisión de estatuir y falta de motivación al abstenerse de examinar los argumentos expuestos en el recurso de revisión respecto a la falta de motivación y análisis de las pruebas documentales, en especial a la valoración de las actas de conciliación administrativa de fecha 15 de febrero de 2023.

24. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces de fondo en la motivación de la sentencia impugnada no hacen referencia al impacto de las actas de conciliación administrativa las cuales resultaban determinantes para establecer el cómputo del plazo de interposición del recurso contencioso-tributario, el cual de conformidad con los artículos 144 del Código Tributario y 5 de la Ley 13-07 el recurso se encontraba dentro del plazo, puesto que fue interpuesto en fecha 22 de marzo de 2023 y sin tomar en cuenta los días festivos vencía el 30 de marzo de 2023.

25. Aduce la parte recurrente que el tribunal *a quo* no valoró ni analizó las actas de conciliación lo que constituye una falta de motivación y omisión de estatuir al no referirse sobre un elemento probatorio fundamental para la resolución del caso en contravención a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia núm. SCJ-TS-24-0471; que los jueces de fondo incurrieron en un error de derecho al ignorar las actas de conciliación administrativa, lo que derivó en una incorrecta interpretación del plazo de interposición del recurso contencioso tributario y en una denegación de justicia en transgresión a los principios de legalidad, seguridad jurídica y derecho de defensa y sobre todo a los precedentes constitucionales TC/0004/13, SCJ-TS-22-0412, TC/0373/19, SCJ-TS-19-0956, TC/0561/20, TC/0187/20 y SCJ-TS-0030-2023.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. En ese sentido, la parte recurrente esgrime que el tribunal incurrió en el motivo o causal de revisión, "omisión de estatuir sobre lo demandado"; sosteniendo como núcleo esencial de sus argumentos, que el tribunal no se pronunció sobre las actas del proceso de conciliación/revisión de fiscalización practicada de las resoluciones núm. GF/DO-0884 y GF/DO-1018, documentos de suma importancia, debido a que los mismos deben ser tomados en cuenta para el plazo, ya que fueron las últimas actuaciones administrativas realizadas por el órgano fiscalizador y el tribunal sin tomar

dichos documentos en consideración declaró el recurso inadmisible por extemporáneo. 23. Conforme se puede verificar en la sentencia atacada en revisión, el tribunal procedió a realizar un ejercicio de verificación y ponderación de cada uno de los pedimentos planteados por las partes en sus argumentos y conclusiones, en especial, por la Dirección General de Aduanas (DGA), quien, en su momento, solicitó la inadmisibilidad del recurso en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la ley núm. 137-11. 24. La causal de omisión de estatuir se encuentra consagrada en el acápite "f" del artículo 168 de la Ley núm. 11-92, antes indicada, y la misma se aplica cuando en la sentencia no se ha respondido a cada una de las conclusiones que se encuentran en la parte dispositiva de la instancia, que, el hecho de que lo hoy requerido por la sociedad comercial Importadora [redacted], S.R.L., no se ajustara a sus requerimientos, en el sentido que ella aduce, no significa que hubo omisión de estatuir, sino que el tribunal ponderó los elementos de pruebas que entendía pertinente para llegar al fallo de la sentencia que hoy se pretende revisar, tomando además en consideración las bases legales correspondientes, aplicando sus criterios y motivaciones. 25. De aquí que, el tribunal, procedió a realizar un ejercicio de la admisibilidad del recurso, previo al conocimiento del fondo de la demanda judicial en cuestión, en el cual, en aplicación del texto legal indicado, procedió a observar el plazo prefijado por el legislador para su interposición en sede jurisdiccional en la materia de marras, toda vez, que es un requisito de orden público y más aún, cuando fue solicitado por la parte contraria, teniendo como resultado que el mismo fuera declarado inadmisible por extemporáneo, todo esto sin adentrarse al fondo, por lo que, al declararse inadmisible, no procedía

referirse a los demás pedimentos incidentales ni de fondo planteados en ese entonces por las partes envueltas, ni mucho menos, a los demás alegatos traídos por el recurrente en revisión, puesto que no se prejuzgaron cuestiones de fondo, de aquí que el tribunal no incurrió en el vicio de "omisión de estatuir sobre lo demandado", ya que conforme al escrutinio de la sentencia atacada, la misma procedió en una sana y administración de justicia a verificar la procedencia de la interposición del recurso dentro de los plazos que le confiere la ley, en tal sentido, entendemos pertinente declarar improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia…" (sic).

27. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 167 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

28. Así las cosas, resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 de la Ley núm. 11-92, por medio del cual la sociedad comercial Importadora [redacted], SRL. pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00638 dictada en fecha 31 de octubre de 2023 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo por cuanto adolecía del vicio presupuestal establecido en el literal "f" concerniente a *cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado,* bajo el fundamento de que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre las actas del proceso de conciliación/revisión de fiscalización practicada de las resoluciones núm. GF/DO-0884 y GF/DO-1018, documentos según alegaba eran de suma importancia para ser tomados en consideración para contabilizar el plazo para la interposición del recurso por ser estas las últimas actuaciones administrativas realizadas por el órgano fiscalizador, disponiendo en ese sentido el tribunal *a quo* su inadmisibilidad por extemporaneidad.

29. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una

función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[3].

30. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

31. En ese sentido, de conformidad con el artículo 168 del Código Tributario, el recurso extraordinario de la revisión solo procede cuando: *a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella;*

[3]Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)
[4]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 168 del Código Tributario en vista de que no se configuró la causal de *omisión de estatuir* por no referirse al contenido de unos documentos que fungía como supuestas pruebas; que en ese sentido dicha causal se perfila cuando los jueces del fondo omiten referirse a uno de los pedimentos que le han sido planteados formalmente por las partes en sus conclusiones, situación que no ocurrió puesto que previo al conocimiento de fondo de la demanda judicial los jueces de fondo procedieron a observar el plazo prefijado para la interposición en sede jurisdiccional del referido recurso lo que al estar interpuesto fuera de plazos fue declarado inadmisible

por extemporáneo sin adentrarse a examinar el fondo ante el ejercicio de admisibilidad del recurso contencioso tributario.

33. Por lo anterior, se verifica que la sentencia impugnada contiene, en buen derecho, las motivaciones que le dan fundamentación, sostenibilidad y pertinencia en el contexto de su legitimación no incurriendo los jueces de fondos en una falta de motivación ni muchos menos en una violación al debido proceso y derecho de defensa de la recurrente; por lo que se desestiman los vicios denunciados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189928
Recurrente: Importadora [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00671 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01758
Solicitud núm.: 2025-R0297889
Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Recurrido: Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3397

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted]lo F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00236 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01758
Solicitud núm.: 2025-R0297889
Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Recurrido: Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de el Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), representada por [redacted] Morrison Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) y compartes, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano) y compartes contra la resolución núm. 008-2018 de fecha 28 de mayo de 2018 emitida por el Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00236 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión invocados por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCIÓN (FENATRANO) Y COMPARTES, en contra de la Resolución núm. 008-2018, de fecha 28 del mes de mayo del año 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCIÓN (FENATRANO) Y COMPARTES y, en consecuencia, DECLARA NULA Resolución núm. 008-2018, de fecha 28 del mes de mayo del año 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), de conformidad con los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA

OPCIÓN (FENATRANO) Y COMPARTES; a la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT); y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la normativa vigente de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

8. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*''[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de

casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la normativa vigente de la República Dominicana*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

17. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01758
Solicitud núm.: 2025-R0297889
Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Recurrido: Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00236 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, [redacted] lo F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitud núm.: 2024-R0814252, 2025-R0191105
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3331

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitud núm.: 2024-R0814252, 2025-R0191105
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure en el expediente su memorial de defensa; no obstante, reposa en el expediente una instancia titulada "solicitud de nulidad o caducidad" depositada en fecha 3 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de diciembre de 2021 la División de Personal y Orden (M-1) emitió la certificación núm. L-3352, mediante la cual hace constar la

cancelación de nombramiento del señor [redacted], en vista de que el Poder Ejecutivo le canceló el nombramiento de las filas de esta institución en fecha 30-11-2021 y efectivo el 07-12-2021; por lo que, inconforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, con la finalidad de que sea declarada la nulidad de todos los actos administrativos que disponen su cancelación y por vía de consecuencia se orden su reintegro a las filas de la institución, el pago de los salarios caídos y los beneficios dejados de percibir, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597 de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 7 de marzo de 2022, incoado por el señor [redacted], contra la MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA

REPÚBLICA DOMINICANA y COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia, ORDENA a al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA reintegrar al señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, el cual era, "Capitán de [redacted]"; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, pagando todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de la destitución a saber 30-11-2021 y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos, rechazando los demás aspecto del recurso, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en al proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir e inobservancia de las pruebas que le fueron sometidas, tendentes a que fueran acogidas las conclusiones que le fueron sometidas. **Segundo medio**: Inobservancia de la norma. Art. 128 de la Constitución" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitud núm.: 2024-R0814252, 2025-R0191105
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

[1] TC. sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

8. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto del señor [redacted], conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente… Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

10. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 351/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte

recurrente emplazó a la parte recurrida. Asimismo, se comprueba que la recurrida fue emplazada en la avenida Hermanas Mirabal núm. 14, local 11-B, Plaza Iberia, residencial Villa Nueva, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de su requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

11. Se advierte que la parte recurrida [redacted], no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no*

mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

13. Pudo verificarse, del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio de elección establecido en la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pero en ningún caso se aprecia que dicha recurrida haya sido emplazada en su persona, domicilio real[2] o domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia (de lo cual no hay constancia al no haberse depositado en el expediente) como manda el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 lo que denota una irregularidad.

14. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino

[2] La Ley núm. 2-23 en su artículo 19 párrafo I dispone que ... *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...*

que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en la que la recurrida no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto robustecido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que prohíbe el pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneran el artículo 69 de la Constitución.

16. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el citado acto fuera

notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

17. En ese sentido se advierte que el acto de emplazamiento fue notificado en el estudio profesional de la Lcda. [redacted], quien figura como abogada constituida del ahora recurrido ante los jueces del fondo.

18. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, [redacted], no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 351/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[3], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

[3] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los argumentos propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitud núm.: 2024-R0814252, 2025-R0191105
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00054
Solicitud núm.: 2025-R0309121
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3303

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025 años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00068 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00054
Solicitud núm.: 2025-R0309121
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Bienestar Magistral (Inabima), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En fecha 28 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Bienestar Magistral (Inabima), representado por [redacted], depositaron escrito ampliatorio de conclusiones.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 06 de enero del año 2022 [redacted] interpuso un recurso contencioso-administrativo en contra del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), representada por [redacted], el Ministerio de Hacienda representado por [redacted] y el Ministerio de Educación (MINERD), representada por [redacted], en reclamo del pago de sus derechos adquiridos.

6. En virtud de dicho recurso en fecha 17 de abril de 2023 la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSIEN-00219 acogió parcialmente las conclusiones del recurrente y ordenó el pago del 90% de la suma de RD$66,000.00 así como los pagos retroactivos desde el 02 de julio de 2019 hasta la fecha de la sentencia, notificada en fecha 25 de agosto de 2023 mediante acto núm. 2143-2023.

7. Posteriormente la sentencia antes descrita fue recurrida en casación, en fecha 30 de septiembre de 2024 dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1836 mediante la cual declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de casación.

8. En fecha 7 de noviembre de 2024 el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) interpuso formal demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-SSEN-00219 de fecha 17 de abril de 2023 dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00068 de fecha 14 de febrero de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 06 enero de 2022 por el señor [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), y su director [redacted], el MINISTERIO DE HACIENDA y su ministro [redacted], MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), el ex ministro [redacted] y el señor [redacted], director de la Director General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)., por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a al NSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) y MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), realice el reajuste del monto de la pensión que le corresponde al señor [redacted], conforme al 90% por ciento de la suma de RD$66,000.00, los pagos retroactivos desde 02 de julio 2019 hasta la fecha de la presente sentencia, así como la responsabilidad del pago de la misma una vez sea reajustada. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las

partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la ley y la falta de calidad. **Cuarto medio:** Errónea interpretación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, a) Se declare la nulidad del acto de emplazamiento por violar las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23 por no realizar la notificación al domicilio de la persona tal y como dispone la ley; b) se declare la

inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto luego del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23.

12. La parte recurrente la Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) notificó el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 090/2025 de fecha 21 de abril de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la parte hoy recurrente quien en fecha 28 de abril de 2025 depositó escrito ampliatorio de conclusiones en el que concluyó formalmente solicitando que sea rechazado los medios de inadmisión y nulidad de los actos por improcedentes y mal fundados y ratificó las conclusiones presentadas en su recurso de casación.

13. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 34 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

14. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea la nulidad del acto del emplazamiento del presente recurso de casación bajo el predicamento de que dicha actuación no contiene lo establecido en el numeral 8 del artículo 20

de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Derivado de lo anterior, peticiona que sea declarada la caducidad del recurso de casación de la especie.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … ***Artículo 19.- Emplazamiento de la parte recurrida****. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.-*** *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

16. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

17. Concretamente, se advierte que pese a que el contenido del acto núm. 325/2025 de fecha 4 de abril de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo revela que fue notificado en al Ave. Presidente Ureña núm. 47 del Sector Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, donde tiene su estudio profesional el Lic. [redacted], resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley. Por igual se advierte que la parte recurrida ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, se rechaza el incidente formulado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b) Inadmisibilidad por violación a las previsiones del artículo 14 de la Ley 2-23

18. En ese ámbito el artículo 14 de la referida legislación dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 059/2025 de fecha 4 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual le fue notificada al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) la sentencia impugnada.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; todo sobre la base de que la Ley de casación no modificó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

21. Adicionalmente, dicho plazo franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la Ley 2-23, antes mencionada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 5 de marzo de 2025 y finalizaba el 2 de abril de 2025, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 31 de marzo de 2025 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia,

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144.

procede el rechazo de este medio de inadmisión y se procede a verificar los medios del recurso de casación.

VI. Interés Casacional

22. Previo al examen de los señalamientos del recurrente para recurrir en casación la sentencia impugnada, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de marzo de 2025.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. En ese tenor, conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

35. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *Falta de motivación y Violación a la Tutela Judicial Efectiva cometida al momento de dictarse el fallo atacado,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una

justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede el examen de estos que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

36. Para apuntalar tanto el primer, segundo y tercer medios de casación los cuales se examinan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que los jueces al emitir la sentencia impugnada incurrieron en una franca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al rechazar la solicitud de sobreseimiento de la demanda en ejecución de sentencia por estar apoderado el Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de una demanda en suspensión y acoger la demanda en ejecución tomar en consideración y dar una motivación fundamentada.

37. De igual manera sostiene que al tomar su decisión el tribunal a quo se limitó a narrar los petitorios y algunos documentos depositados por las partes sin dar una debida motivación y respuestas en el fondo de la sentencia con lo que violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834, puesto que rechazó el medio de inadmisión deducido de la falta de objeto dando valor a un título ejecutorio definitivo a la sentencia 0030-1643-2023-SSEN-00219, de fecha 17 de abril de 2023 a pesar de que el

Tribunal Constitucional está apoderado del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, el cual fue un punto no controvertido.

38. Para fundamentar su decisión, respecto de la solicitud de sobreseimiento y el medio de inadmisión propuesto el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. SOBRE LA SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO 3. La parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL y el señor [redacted], solicitan se ordene el sobreseimiento de la acción que nos ocupa, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia que por esta vía se pretende liquidar. 4. La parte recurrente, solicita el rechazo de dicha pretensión, por considerarla improcedente, mal fundada y carente de base legal, argumentando a tal fin que los recursos que suspenden una sentencia son aquellos ordinarios y extraordinarios, y que el Tribunal Constitucional no suspende la ejecución de una sentencia. 5. En sentido amplio, la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 53, lo siguiente: "Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (…)". En el artículo siguiente, establece sobre su procedimiento que, "Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el

siguiente: El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario". 6. De tal modo, la lectura de la referida normativa, esboza que el recurso de revisión constitucional al que la parte recurrida ha hecho referencia, no ostenta un carácter suspensivo de los efectos que tienen las decisiones en contra de las que se interpone. Por lo que, su simple interposición, no supone la no ejecución de la decisión requerida, en consecuencia, al no proceder ordenar el sobreseimiento de la acción que nos ocupa, se rechaza el pedimento realizado, tal y como se hará constar en adelante." (sic).

39. El sobreseimiento facultativo (que es contrario al obligatorio, de imposición netamente legal), es una medida que puede ser tomada por los jueces cuando sea necesaria para salvaguardar derechos de las partes, evitando de esa manera contradicciones internas del sistema de administración de justicia. Es decir, un sobreseimiento solamente procede cuando lo decidido por otra jurisdicción (penal o de cualquier otra índole), tenga una influencia lógica decisiva sobre el apoderamiento del juez ante el cual el sobreseimiento es planteado.

40. En el caso que nos ocupa la parte recurrente denuncia como una falta de los jueces del fondo rechazar la solicitud de sobreseimiento hasta tanto el Tribunal Constitucional conozca el recurso de revisión de la decisión jurisdiccional núm. núm. SCJ-TS-24-1836, dictada en fecha 30 de septiembre de 2024 por la Suprema Corte de Justicia relativo al recurso de casación

interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219, dictada en fecha 17 de abril de 2023, por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto de la cual se persigue su ejecución.

41. Que tal y como sostuvieron los jueces del fondo, el recurso de revisión de las decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario[4], por lo que al no haber demostrado la parte recurrente ante los jueces del fondo que tal y como dispone la ley el Tribunal Constitucional dispuso la suspensión de la ejecución de la sentencia concluyeron, sin que al hacerlo incurrieran en los vicios que se examinan, por lo que procede el rechazo de los mismos

42. Que en su cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo incurrieron en una errónea interpretación de los hechos, del cálculo de pago de reajuste de pensión y orden de pago excesivo, sin embargo al desarrollar los argumentos en los que se justificaron los distintos aspectos denunciados en el medio que se examina sostuvo que el Tribunal *a quo*, al dictar la sentencia impugnada ordenó el pago del reajuste de la pensión y el pago de los retroactivos, sin tomar en cuenta los montos que fueron pagados

[4] Artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

por concepto de pago de reactivación de la Pensión, pagos que fueron realizados y cuya prueba fue aportada anexa al recurso que se analiza.

43. Que planteado como lo fue el medio de casación que se examina resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[5]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[6].

44. Del análisis de los argumentos planteados en el cuarto medio de casación y su aplicación a los motivos que fundamentan el acto jurisdiccional impugnado, hemos podido advertir que estos están fundamentados en el alegato de que el tribunal *a quo* no ponderó el hecho de que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) realizó pagos a favor del hoy recurrido por concepto de pago de retroactivos y pagos por concepto de

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
[6] SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

reactivación de pensión, argumento sobre el cual no aportó prueba de que fuera presentado ante los jueces del fondo. De manera que, al no demostrar que fue planteado ante ellos dicho argumento, el mismo constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisible; situación que no provoca la inadmisión del recurso de casación, sino su rechazo.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* sustentó con motivos suficientes, pertinentes y congruentes la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00068 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-23-00556
Solicitud núm.: 2025-R0455562
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3243

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500317 de fecha 19 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-23-00556
Solicitud núm.: 2025-R0455562
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado en el transcurso de sus vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de [redacted], con la oposición de [redacted], en relación con la parcela núm. 62, DC. 9 municipio y provincia Puerto Plata, resultando la parcela núm. [redacted]94, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-23-01275 de fecha 27 de diciembre de 2023,

que aprobó los trabajos de deslinde y ordenó al Registro de Títulos de Puerto Plata cancelar la constancia anotada núm. 71 y expedir el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la designación catastral [redacted]94 a favor de [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500317 de fecha 19 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA: El recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de febrero del 2024 por el señor [redacted], quien tiene como abogada a la licenciada [redacted]; en consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA: en todas sus partes la Sentencia No.0269-23-01275 de fecha 27/12/2023, dictada por el Tribunal De Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 62 del Distrito Catastral 9 del municipio y provincia Puerto Plata, resultando la Parcela [redacted]94 del municipio y provincia Puerto Plata" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos y falta de valoración de las pruebas" (sic).

Exp. núm.: 0269-23-00556
Solicitud núm.: 2025-R0455562
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal, que se declaren inadmisibles los medios de casación propuestos por carecer de interés casacional objetivo de conformidad con el numeral 3, del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. En cuanto al pedimento planteado, es preciso examinar el aspecto concerniente a la falta de interés casacional previo a su valoración. Que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.

en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

12. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea un medio de casación, en el cual denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por alegar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de motivos y falta de valoración de las pruebas. Por lo antes dicho este medio tiene una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por lo que se desestima la inadmisión planteada *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos, al establecer que no fueron aportados documentos que demostraran la afectación de derecho, sin embargo no estableció en su decisión razón para no tomar en cuenta el contrato de fecha 29 de junio de 2021, que fue aportado y descrito en los documentos; que los motivos de la decisión no están en armonía con las pruebas aportadas.

[3] Ob. cit.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en el tribunal *a quo*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que [redacted] es propietaria de una porción de 401.57 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 62, DC. 9, municipio y provincia Puerto Plata, conforme constancia anotada expedida en fecha 12 de julio de 2007; b) que mediante contrato de fecha 29 de junio de 2021 [redacted] casada con [redacted] vendieron a favor de [redacted] una porción de 400 metros en el ámbito de la parcela núm. 62, DC. 9 municipio y provincia Puerto Plata; c) que [redacted] inició los trabajos de deslinde de la porción de terreno, que fue aprobada técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y de cuya fase judicial fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en la que se presentó la oposición de [redacted], alegando haber adquirido los derechos de la porción deslindada mediante contrato de fecha 29 de junio de 2021; d) que el tribunal de primer grado acogió el deslinde y rechazó la oposición sustentado en que el oponente adquirió los derechos 13 años después de que la deslindante ya había adquirido y registrado sus derechos, aun cuando se trata de una contrato suscrito con la misma persona que le vendió los derechos a la solicitante de deslinde, que no demostró afectación directa a sus derechos; e) que la decisión fue recurrida en apelación

por [redacted], siendo apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que rechazó el recurso mediante la decisión impugnada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. El señor [redacted] presenta oposición a la realización de estos trabajos, a los fines de que el tribunal determine quién es el propietario del inmueble ante la existencia del expediente No.[redacted]380, contentivo de la solicitud de deslinde de fecha 5 de enero del 2022, en virtud del acto de venta antes señalado. 13. Según el artículo 1315 del Código Civil Dominicano "el qué reclama la ejecución de una obligación, debe probarla (.)" Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo el que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; siendo que en esta materia el demandante tiene la obligación -no la facultad- de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca. 14.En esta instancia la parte recurrente no ha presentado los elementos probatorios encaminados a demostrar que la parcela resultante de los presentes trabajos de deslinde afecta sus derechos. 15.En definitiva, y por las razones antes indicadas, este tribunal de alzada ha podido verificar que, en la especie, el juez de primer grado, al momento de emitir su decisión, no solamente valoró las disposiciones legales aplicables al caso, sino que también realizó una exposición de los hechos y circunstancias comprobadas por los documentos y demás pruebas que fueron aportados al expediente durante el proceso y su instrucción, que lo llevaron a fallar esa la forma en que lo hizo. Por lo que, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada en todas sus partes" (sic).

16. El examen de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estaba apoderado del recurso de apelación contra la decisión de primer grado que rechazó la oposición al deslinde sustentado en que la parte recurrente no demostró la afectación de derechos y que el contrato de venta presentado es posterior a los derechos avalados en carta constancia de la deslindante.

17. En ese sentido, es pertinente establecer que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[4]. En este caso, consta que el tribunal *a quo* valoró entre los documentos aportados el contrato de venta de fecha 9 de junio de 2021, sin embargo, no le atribuyó suficiencia probatoria para determinar la afectación de derechos alegada por la parte oponente al deslinde realizado por la parte recurrida. Que el tribunal *a quo* consideró pertinentes los motivos establecidos en la sentencia de primer grado, sin que fuera demostrada violación de derecho de la parte recurrente, pues tal como establece la sentencia impugnada las partes deben proveer las pruebas tendentes a demostrar sus alegatos.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.

18. Es criterio jurisprudencial que se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[5]. Lo que no ocurrió en la especie, donde el tribunal atribuye el rechazo del recurso de apelación a la insuficiencia de pruebas que sustente los alegatos de la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el único medio de casación propuesto.

19. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500317 de fecha 19 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189750
Recurrente: Pescadería la Oriental G, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3335

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pescadería La Oriental G, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00830 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189750
Recurrente: Pescadería la Oriental G, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Pescadería La Oriental G, SRL., representada por Gandhi [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Adunas (DGA), mediante memorial depositado en 13 de marzo de 2025, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de octubre de 2023 la sociedad comercial Pescadería Oriental G, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en contra de las resoluciones GF/DO-1020 y 15-2023 ambas emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fechas 24 de octubre de 2022 y 07 de septiembre de

2023 respectivamente, el cual fe declarado inadmisible de oficio por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00569 de fecha 09 de agosto de 2024. Inconforme con la referida decisión la sociedad comercial Pescadería La Oriental G, SRL., interpuso un recurso de revisión dictando el indicado tribunal la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00830 de fecha 28 de noviembre de 2024 y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia, de fecha 10 de septiembre de 2024, interpuesto por la entidad PESCADERIA LA ORIENTAL [redacted]., en consecuencia, RATIFICA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00569, de fecha 09 de agosto de 2024, emitida por esta misma Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho fundamental a la

tutela judicial efectiva, falta de motivación, omisión de estatuir y transgresión a los precedentes jurisprudenciales TC/0561/20, TC/0187/20, SCJ-TS-0030-2023 y SCJ-TS-24-0471. **Segundo medio**: Violación al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de defensa, principio de seguridad jurídica y legalidad, así como la transgresión a los precedentes jurisprudenciales TC/0004/13, SCJ-TS-22-0412, TC/0373/19 y SCJ-TS-19-0956" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación, Considerando Sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte sociedad comercial Pescadería Oriental G, SRL., en sus medios de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados *en falta de motivación, omisión de estatuir y violación al derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa cometidos en el momento de emitirse la sentencia impugnada,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto.

21. Para apuntalar a su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio de falta de estatuir al no analizar los argumentos respecto a la falta de valoración del acto de notificación número 572/2023 de fecha 07 de septiembre de 2023 contentivo de notificación de resolución decisoria del procedimiento administrativo sancionador, el cual resultaba ser un documento fundamental para establecer el cómputo del plazo de interposición del recurso contencioso tributario de conformidad con los artículos 144 del Código Tributario y 5 de la Ley núm. 13-07.

22. Alega además el recurrente que la omisión de estatuir sobre este documento vulnera varias decisiones del Tribunal Constitucional, tales como TC/0561/20 y TC/0187/20 en lo que respecta a la obligación que tienen los tribunales de valorar todas las pruebas aportadas por las partes, motivar sus decisiones de manera suficiente y cuando se configura la obligación de estatuir, así como también refiriéndose a una decisión de la Corte Constitucional de Colombia, sentencias de la Suprema Corte de Justicia SCJ-

TS-24-0471, SCJ-TS-0060 y 0030-02-2024-SSEN-00833 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. El tribunal señala que el recurso de revisión de sentencia es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 168 del Código Tributario de la República Dominicana [debido a la materia Contenciosa Tributaria que se trata], en ese sentido la recurrente indica que la sentencia debe ser revisada integramente por los documentos depositados en el expediente, además argumenta que: la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentando contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes." 11. El recurso de revisión de sentencia es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley[2]". 12. En tal sentido, el artículo 167 del Código Tributario, expresa: "Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se

especifican limitativamente en el siguiente Artículo, y el recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante". 13. Por su lado, el artículo 168 del precitado código, establece: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla. d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o por culpa de la otra parte. e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado. f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado. g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y, h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario." 14. En esa tesitura, ha verificado este tribunal que la parte recurrente, la entidad PESCADERIA LA ORIENTAL [redacted]., en fundamento del presente recurso de revisión alega que: "... Omisión de estatuir y errónea interpretación de la ley en las motivaciones de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00569 en cuanto a los argumentos sobre la inadmisibilidad del recurso respecto a la resolución 15-2023. Violación a la Jurisprudencia Constitucional núm. TC/0163/13 del Tribunal Constitucional." (sic) 15. Tras verificar los pedimentos de las partes y las piezas que conforman el expediente, este colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la entidad PESCADERIA LA ORIENTAL [redacted]., no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 del Código Tributario, al no existir omisión de estatuir puesto que, el Tribunal declaró inadmisible el recurso y no se avocó a conocer el fondo, en virtud de que la parte recurrente no anexó el acto que pretendía que fuera

revocado, por tanto no podía estatuir respecto al fondo de la impugnación de un acto no aportado, en consecuencia, no se configura tal omisión de estatuir, por lo que este colegiado, declara improcedente el presente recurso de revisión de sentencia, en consecuencia, ratifica la sentencia marcada con el núm. 0030-04-2024-SSEN-00569, de fecha 09 de agosto de 2024, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar conforme con la ley y el derecho, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia." (sic)

25. **Sobre la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse al acto marcado con el número 572/2023 de fecha 07 de septiembre de 2023 contentivo de notificación de resolución decisoria del procedimiento administrativo sancionador.

26. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, ya que la parte recurrente no anexó el acto cuya falta de valoración alega, por lo que los jueces del fondo no podían estatuir al respecto, lo que deviene en que el recurso de revisión no se ajusta a los requisitos dispuestos por el artículo 168 del Código Tributario.

27. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre

presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

29. Para apuntalar a su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO: Violación al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de defensa, principio de seguridad jurídica y legalidad, así como la transgresión a los precedentes jurisprudenciales TC/0004/13, SCJ-TS-22-0412, TC/0373/19 y SCJ-TS-19-0956. La decisión adoptada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo no solo adolece de falta de motivación y omisión de estatuir, sino que también incurre en una flagrante violación al

derecho fundamental al debido proceso, en sus vertientes de derecho de defensa, principio de seguridad jurídica y principio de legalidad. a. Violación al derecho de defensa 31. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en la Sentencia TC/0004/134, estableció que el derecho de defensa no solo implica la posibilidad de presentar alegatos y pruebas, sino que estas deben ser debidamente valoradas por el tribunal. La falta de análisis de pruebas esenciales, como las actas de conciliación administrativa, constituye una clara vulneración de este principio, pues priva a la parte recurrente de una tutela judicial efectiva. 32. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia SCJ-TS-22-04125, ha sostenido que "la garantía del derecho de defensa requiere que las decisiones judiciales sean producto de un análisis integral de los elementos probatorios debidamente incorporados al proceso, sin que pueda el juez omitir deliberadamente su valoración, pues ello quebrantaría el principio de contradicción y de igualdad entre las partes". 33. En la presente causa, el tribunal ignoró la incidencia determinante de las actas de conciliación en el cómputo del plazo procesal, impidiendo a la parte recurrente defender adecuadamente su posición y demostrar que el recurso contencioso-tributario fue interpuesto dentro del término hábil conforme a la normativa vigente. b. Violación al principio de seguridad jurídica.34. El principio de seguridad jurídica se traduce en la previsibilidad y estabilidad de las normas y criterios judiciales. Este principio ha sido ampliamente reconocido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su Sentencia TC/0373/19, en la que señaló que "la seguridad jurídica no solo impone certeza en la aplicación de la norma, sino que también exige uniformidad y coherencia en la interpretación y valoración de los hechos y el derecho". 35. La Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-252/01, reiteró que el principio de seguridad jurídica se ve comprometido cuando las autoridades judiciales fallan sin una debida valoración de las pruebas que

inciden directamente en el resultado del proceso. La falta de motivación de la Cuarta Sala del TSA ha generado una situación de incertidumbre jurídica al resolver sin examinar los elementos probatorios presentados, lo que impide a la parte recurrente ejercer su derecho a la previsibilidad de las decisiones judiciales. c. Violación al principio de legalidad 36. El principio de legalidad implica que las actuaciones de los órganos jurisdiccionales deben estar plenamente fundamentadas en el ordenamiento jurídico vigente. Este principio ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia SCJ-TS-19-0956, en la cual se estableció que "la legalidad procesal exige que todas las decisiones jurisdiccionales sean emitidas con apego a la normativa vigente, bajo pena de nulidad cuando ello no se cumpla". 37. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-292 de 2006, enfatizó que la legalidad de las actuaciones procesales exige que los tribunales respeten los plazos y requisitos previstos en la ley para garantizar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. En el presente caso, la Cuarta Sala del TSA, al no valorar los documentos probatorios, desconoció el marco normativo que regula la admisibilidad de los recursos contenciosos administrativos, generando una aplicación arbitraria de la ley y afectando los derechos fundamentales de la parte recurrente." (sic)

30. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial de casación, a citar jurisprudencias, sin realizar agravios precisos y congruentes con la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante esta vía recursiva no se expresan agravios directos, de manera clara y específica, contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus

derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[3]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible por imponderable.

32. Como colofón, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. n˙m. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no haber condensación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pescadería La Oriental G, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00830 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. Y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Brinks Secure Solutions, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3414

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 11-2025, de fecha 11 de febrero de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Brinks Secure Solutions, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Brinks Secure Solutions SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Brinks Secure Solutions, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00208, de fecha 8 de octubre de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de las prestaciones laborales,

derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Brinks Secure Solutions, SA., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 11-2025, de fecha 11 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el presente recurso de apelación incoado por Brinks Secure Solutions, S.A., contra la sentencia laboral no, 0508-2024-SSEN-00208 de fecha 8 de octubre del año 2024 dictada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Revoca totalmente la sentencia recurrida por los motivos expuestos y en consecuencia acoge el fin de inadmisión por falta de interés del demandante original para incoar demanda contra el ahora recurrente cuando ya había recibido el pago de sus reclamos laborales por acuerdo entre las partes que le impedía demandar a dicha empresa. **TERCERO:** Condena al recurrido [redacted] al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted] quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la caducidad del recurso de casación al no existir emplazamiento a la parte recurrida, en violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Que puede declararse la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; cuando

además del recurso se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, esta solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones del recurrido y este se defienda del mismo, a través de una defensa material.

10. En la especie, la parte recurrida ha depositado un memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, no procede declarar la caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en violación a la Ley y desnaturalización, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los

medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la parte recurrida es una empresa comercial que tiene por objeto obtener beneficios de conformidad con los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526, del 11 de diciembre de 1969, situación ésta que no ponderó la corte *a qua,* incurriendo en violación al principio III parte *in fine* del Código de Trabajo, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

17. Del examen de la sentencia impugnada y de las demás piezas del expediente, se evidencia que el agravio al que hace referencia la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio, versa sobre un aspecto que no fue controvertido ante los jueces del fondo, pues este hace alusión a la vulneración del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, en virtud de que la parte ahora recurrida es una empresa comercial, y que este aspecto no fue observado por los jueces de fondo; que el análisis de la sentencia permite advertir que la corte *a qua* se limitó a conocer, apegada a los límites de su competencia, las conclusiones formales del recurso de apelación promovido por la razón social Brinks Secure Solutions, SA., relacionadas con

un medio de inadmisión por falta de interés, acogiéndolo y rechazando la decisión impugnada.

18. En ese sentido, al no ser debatidos por la alzada el aspecto al que hace referencia la parte recurrente, es decir, no fue dirigido en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia, procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, pues se trata de un medio que no está exento de novedad al no ser promovido ante la jurisdicción de alzada.

19. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"ARTÍCULO 141.-La redacción de Las sentencias de Las sentencias contendrá Los nombres de Los jueces, del fiscal y de Los abogados; Los nombres, profesiones y domicilios de Las partes, sus conclusiones, La exposición sumaria de Los puntos de hechos y de derecho, Los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en La sentencia recurrida en cuanto a Los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que La redacción de Las sentencias contendrá entre otras enunciaciones.... La exposición sumaria de Los puntos de hechos y de derecho y de Los fundamentos.... Aspectos que están ausentes en La sentencia de La Corte A-qua que revoca dicha sentencia, pues La corte que conoció el presente caso no dió Las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y

jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por Lo menos alguna de ellas, no puede La Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si La Ley ha sido bien o mal aplicada por Los jueces del fondo" (sic).

20. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

21. En ese sentido, del examen de la cita transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

22. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se trascribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

"A que en La especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones Laborales por supuesta despido injustificado y que el demandado-recurrido por ningunas de Las vías que el Código de Trabajo Le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable Suprema Corte DE Justicia. Razón por La cual procede casar La sentencia y el envió del asunto por ante La Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento" (sic).

23. De igual manera, en el tercer medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua,* sino que se limita a indicar que la parte recurrida no acreditó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por despido injustificado, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable.

24. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su

novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

25. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 11-2025, de fecha 11 de febrero de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Exps. núms.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0290996
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Brinks Secure Solutions, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2025-R0854127
Recurrente: Constructora Subo, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

SCJ-TS-25-3434

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1660 de fecha 30 de junio de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2025-R0854127
Recurrente: Constructora Subo, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 14 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de Constructora Subo, SRL.

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. núm. 0030-02-2023-SSEN-00861 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-1660 de fecha 30 de junio de 2025, objeto del presente recurso de revisión, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo." (sic).

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2025-R0854127
Recurrente: Constructora Subo, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ÚNICO: Que, encontrándose con mérito la presente instancia se proceda a corregir el error involuntario en el dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-25-1660 dictada por este tribunal en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), para que donde se lee: ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.; y esto no corresponde ya que no son objeto de la sentencia; se lea como sigue: **ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00861 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

5. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

6. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

7. Del estudio del citado texto legal es posible colegir que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia en esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho

resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

8. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

9. En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es manifiesto que, en efecto, tal y como expone la parte recurrente, en el dispositivo de la sentencia SCJ-TS-25-0483 se indica que la sentencia confirmada es la *núm. 0030-1643-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo,* cuando lo cierto es que la decisión objeto de recurso de casación fue la *núm. 0030-02-2023-SSEN-00861 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo*.

10. Conforme lo expuesto precedentemente, es incontestable la existencia de un error material involuntario que amerita la corrección de la sentencia núm. SCJ-TS-25-1660 de fecha 30 de junio de 2025; por lo tanto, procede acoger el presente recurso de revisión por error material de acuerdo con las facultades del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para que, en adelante, en las copias que se expidan figure de forma correcta el número y fecha de la sentencia recurrida, así como la nomenclatura del tribunal que la dictó, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por Constructora Subo, SRL. contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1660 de fecha 30 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CORRIGE la sentencia citada para que en el dispositivo figure de manera correcta el número y fecha de la sentencia recurrida y nomenclatura del tribunal, a saber núm. *0030-02-2023-SSEN-00861 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo*, en sustitución de *núm. 0030-1643-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3282

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00931 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Sharen Crystal Valera, Yahirobi Concepción y Davilania [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Nisibón, SAS, sin que figure en el expediente su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fechas 11 y 25 de septiembre de 2023 la administración local de Higüey emitió la resolución de determinación núm. ALHI-FI-[redacted] y la resolución de determinación de multa por evasión núm. ALHI-FI-[redacted] contra Inversiones Nisibón, SAS, la cual en desacuerdo solicitó la

reconsideración, por lo que en fecha 8 de enero de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. [redacted], la cual lo rechazó y confirmó las resoluciones de determinación antes indicadas; no conforme, la razón social Inversiones Nisibón, SAS interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00931 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 01/03/2024, por la razón social INVERSIONES NISIBON, S.A.S., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la razón social INVERSIONES NISIBON, S.A.S. y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 08/01/2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social INVERSIONES NISIBON, S.A.S., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley. Errada aplicación de la norma general 07-14. **Segundo medio**: Contradicción al criterio estatuido en la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00688 y 0030-1647-2021-SSEN-00473 de fecha 15 de noviembre de 2021 emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal. Falta de motivos y violación al principio de igualdad como precedente TC/094/13. **Tercer medio**: Omisión de estatuir, falta de ponderación sobre los elementos de prueba presentados y violación del precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto a la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida Inversiones Nisibón, SAS,

conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 45/2025 de fecha 17 de febrero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, Higüey, por medio del cual la actual recurrente realizó el emplazamiento a la ahora recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la *avenida Estados Unidos, frente al depósito ferretero, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia*, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Inversiones Nisibón, SAS, expresando que fue recibido por [redacted], quien manifestó ser administrativa y tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[2] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de febrero de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, falta de motivos, omisión de estatuir y falta de ponderación de pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación de la norma general núm. 07-14, que rige el procedimiento de determinación de la obligación tributaria implementado por la Dirección General de Impuestos Internos, en primer lugar, porque al verificar la fisionomía del acto administrativo que fue objeto de revisión en el recurso contencioso, se puede observar que se trata de una resolución que culmina un procedimiento de determinación, cuya génesis inició producto de las investigaciones realizadas por la gerencia de fraudes y delitos tributarios, donde se hicieron efectivos todas y cada una de las comunicaciones mediadas al contribuyente para el cual aplican las disposiciones del artículo 69 y siguientes del Código tributario, sin embargo al momento de verificar la validez de la resolución de determinación, revocada de manera irregular, en los párrafos 28-29 de la sentencia impugnada se indicó que dicho acto administrativo no cumplía con los requerimientos establecidos en la norma general núm. 07-14 al no haber cumplido la GIFDT-2929334, notificada en fecha 3 de mayo de 2022, con la función del formulario de detalle de citación, haciendo referencia al artículo 7

de la misma, que lo plantea como requisito del proceso de determinación la obligación, sin detenerse a verificar como surge la determinación de la obligación tributaria.

26. Continúa argumentando la parte recurrente que es el propio artículo 35 del Código Tributario y la norma general núm. 07-2014, que faculta a la administración tributaria a ajustar el valor asignado a las ventas, aporte de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, así como el valor de las prestaciones de servicios y cualquier otro tipo de transacción sea por subvaluación o sobrevaluación al valor del mercado, tomando en consideración los parámetros o indicadores establecidos en la norma, con lo que y de acuerdo a las comunicaciones que fueron mediadas con el hoy recurrido, se verifica que se siguió el debido proceso administrativo, iniciando con la comunicación de inicio donde se le informan las inconsistencias, le son requeridos los documentos necesarios para justificarlas.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre el debido proceso… 28. Cabe resaltar, la fiscalización tributaria es el proceso mediante el cual la Administración Tributaria verifica la exactitud y veracidad de las declaraciones y los pagos realizados por los contribuyentes, con el objetivo de asegurar que estos cumplan con sus obligaciones fiscales. El procedimiento de fiscalización inicia con la citación

al contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Norma General 07-2014, que otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el contribuyente se presente ante la Administración Tributaria. 29. Este primer paso es fundamental para permitir que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII) identifique posibles inconsistencias en las declaraciones tributarias. Si el contribuyente no se presenta dentro del plazo establecido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) queda habilitada para continuar con el proceso de fiscalización y determinación de la obligación tributaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo II de la Norma General 07-2014. En el caso de que el contribuyente comparezca, se le entregará un formulario de detalle que especifica las inconsistencias, omisiones o fallas en la declaración presentada, lo que le permitirá presentar su escrito de descargo en un plazo de veinte (20) días hábiles, conforme al artículo 8 de la Norma General 07-2014. Si el contribuyente no presenta el escrito de descargo, los hechos se consideran admitidos, y la DGII podrá proceder con la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria. 30. En el caso que nos ocupa, tras un análisis exhaustivo del expediente y los alegatos de las partes, este Tribunal observa que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no ha demostrado haber cumplido con los requisitos procedimentales establecidos para garantizar el debido proceso en el procedimiento de fiscalización tributaria. En particular, no se ha acreditado que la DGII haya dado al contribuyente las oportunidades suficientes para presentar su defensa, ni ha ofrecido una notificación clara y detallada de las inconsistencias o fallas encontradas en su declaración, conforme lo estipulado en la Norma General 07-2014 y el Código Tributario. 31. De acuerdo con lo señalado, no se ha comprobado que la DGII haya emitido la citación formal en los términos previstos en el artículo 6 de la Norma General 07-2014, ni que haya otorgado el plazo de cinco (5) días hábiles para que el contribuyente pudiera

comparecer ante la Administración Tributaria. Además, en caso de que el contribuyente no hubiera presentado su escrito de descargo, no se ha comprobado que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) haya seguido el procedimiento correspondiente para admitir o desestimar sus alegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la mencionada norma. La falta de estos procedimientos esenciales afecta la validez del proceso de fiscalización y determina que el mismo se haya llevado a cabo de forma irregular. 32. A lo anterior se añade que no se observa que se haya respetado el derecho del contribuyente a ser escuchado y a presentar pruebas dentro del plazo establecido para tal fin. Según los principios del debido proceso establecidos en la Ley No. 107-13 y en la Constitución de la República Dominicana, cualquier actuación administrativa que afecte a un contribuyente debe garantizarle la oportunidad de defenderse, lo cual no ha sido debidamente cumplido en este caso. 33. En consecuencia, este Tribunal concluye que no se ha demostrado que se haya cumplido con los requisitos procedimentales establecidos en la ley para la determinación de la obligación tributaria. Por lo tanto, se procede a la revocación de la decisión administrativa impugnada en cuanto a este aspecto…" (sic).

28. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

29. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

30. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego, del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, toda vez que valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ello que no fue acreditado que la Dirección General de Impuestos Internos haya dado al contribuyente las oportunidades suficientes para presentar su defensa como manda la ley que rige la materia, ni haya ofrecido una notificación clara y detallada de las inconsistencias o fallas encontradas en su declaración tras el procedimiento de fiscalización tributaria. De ahí que los jueces del fondo corroboraron que la actual recurrente no cumplió con las disposiciones que estipula la norma general núm. 07-14, por lo que la resolución impugnada no se encontraba conforme con la norma.

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

31. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han desnaturalizado el objeto de su apoderamiento ni han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el primer medio de casación.

32. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir ya que a pesar de haber sido depositada la comunicación GIFDT-2929334 correspondiente al inicio del proceso de fiscalización y consecuente sanción, se desvirtuó su contenido y por tanto se obvió el referido elemento probatorio aportado como medio de defensa, lo que produjo una vulneración injustificada; es decir, si bien se indica en la lista de los elementos probatorios presentados y siendo el hecho controvertido la materialización de una determinación en seguimiento al debido proceso, los jueces del fondo debieron advertir la ausencia de vulneraciones al debido proceso en detrimento de la actual recurrida, que asegura haber tomado conocimiento de todas las actuaciones administrativas.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el debido proceso sancionador… 35. En el presente caso, la resolución sancionadora en contra de la parte recurrente se basa en la imposición de una multa conforme a esta infracción. Sin embargo, al haberse acogido la violación del debido proceso en la determinación de la obligación tributaria, las consecuencias de este vicio procedimental también afectan la resolución de la multa, Esto se debe a que la multa por evasión tributaria está directamente vinculada al proceso de determinación tributaria, pues dicha sanción solo puede imponerse una vez que se haya verificado la existencia de una obligación tributaria no cumplida o declarada incorrectamente. Como la determinación tributaria fue declarada nula por no cumplir con las garantías del debido proceso, cualquier resolución sancionadora basada en dicha determinación no puede subsistir, pues no se han respetado las condiciones legales y procedimentales que garantizan la transparencia y la equidad en el proceso administrativo. En este sentido, el procedimiento sancionador debe seguir la misma suerte que la determinación de la obligación tributaria, ya que la imposición de una multa depende directamente de la correcta aplicación del procedimiento de fiscalización. Por lo tanto, la sanción impuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), que se basa en la resolución de reconsideración, es también anulada por los mismos vicios procedimentales. Esta consecuencia es lógica y justa, ya que no se puede considerar válida una sanción si el acto administrativo que la sustenta fue dictado sin haber garantizado el derecho de defensa, la contradicción y la debida notificación" (sic).

34. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

35. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

36. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[7]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

37. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que, respecto a la valoración de las pruebas y salvaguarda de sus derechos, el tribunal *a quo* constató y refirió en su decisión que, al haberse acogido la violación del

[6] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[7] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

debido proceso en la determinación de la obligación tributaria, las consecuencias de este vicio procedimental también afectan la resolución de la multa. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el aspecto examinado.

38. **Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró los argumentos planteados en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a las pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[8]; lo que no es el caso.

[8] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

39. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los argumentos planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron ponderados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por las que procede rechazar este segundo aspecto examinado.

En relación al segundo medio de casación y los aspectos del primer y tercer medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

40. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su segundo medio de casación y en relación a los aspectos de su primer y tercer medios de casación de los que alega una errada aplicación de la ley, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las

modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

41. Aunque el recurrente alega la existencia de jurisprudencia contradictoria entre decisiones del Tribunal Superior Administrativo, en su escrito, sostiene que dos sentencias emitidas por dicho tribunal abordan de manera contraria una misma cuestión jurídica, lo que, a su juicio, justifica la intervención de esta Suprema Corte de Justicia para unificar la interpretación del derecho. En consecuencia, solicita que se acoja el recurso, se case la sentencia impugnada y se dicte una decisión conforme a la doctrina legal que esta Corte establezca.

42. No obstante, conforme al criterio reiterado por esta Tercera Sala, y en particular al Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional, el recurrente que invoca contradicción jurisprudencial tiene la carga procesal de demostrarla de manera concreta. Esto implica no solo identificar las decisiones supuestamente contradictorias, sino también aportarlas como prueba documental en el cuerpo del recurso o como anexos debidamente identificados. Esta exigencia responde a la necesidad de que la Corte pueda

verificar objetivamente la existencia de criterios divergentes sobre un mismo punto de derecho, lo cual constituye el fundamento esencial del interés casacional en estos casos.

43. En el presente caso, el recurrente se limita a mencionar dos decisiones del Tribunal Superior Administrativo, sin acompañarlas como documentos probatorios. Esta omisión impide a la Corte realizar el análisis comparativo requerido para constatar la existencia de jurisprudencia contradictoria. En consecuencia, el recurso carece de sustento mínimo necesario para ser conocido por esta vía, al no cumplir con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley y la jurisprudencia consolidada de esta Sala.

44. Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 10, numeral 3, literal b, de la Ley núm. 2-23, así como del criterio establecido en el Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de esta Tercera Sala, procede declarar su inadmisibilidad, por no haberse demostrado de manera suficiente la existencia de jurisprudencia contradictoria que justifique su conocimiento.

45. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00931 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0363511
Recurrente: Elelcido de Jesús [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3469

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elelcido de Jesús Castillo de Ocoa contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00195 de fecha 27 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0363511
Recurrente: Elelcido de Jesús [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido Elelcido de Jesús [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representada por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 16 de enero de 2024 el Ministerio de Interior y Policía desvinculó de sus funciones de seguridad al señor Elelcido de Jesús Castillo de Ocoa, quien no conforme con la decisión, interpuso recurso un contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00195 de fecha 27 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a las partes recurridas El

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0363511
Recurrente: Elelcido de Jesús [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, su Ministro [redacted], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea valoración de los hechos, de las pruebas y aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la falta de interés casacional.

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación puesto que no se extrae ningún elemento que sustente la

existencia de interés casacional toda vez que en ningún momento ha demostrado especial trascendencia en la interposición de sus pretensiones.

11. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero de 2023, considerando sexto

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] Ibidem.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de abril de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).*

23. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el

recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Elelcido de Jesús Castillo de Ocoa en los argumentos que sustentan su medio de casación se advierte que propone una *errónea valoración de los hechos y de las pruebas,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente principal dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado y *se examinará el medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Como sustento de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de los hechos y de las pruebas al acoger el incidente de inadmisión por extemporaneidad

planteado por el Ministerio de Interior y Policía, sin verificar que la certificación de desvinculación emitida por ese ministerio no contiene ni los plazos ni los recurso mediante los cuales podría ser impugnado dicho acto de desvinculación, por lo que carece de eficacia y los plazos para impugnarlo no prescribieron, violentando así las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 que establece cuáles son los requisitos que debe contener un acto administrativo, dentro de los cuales se encuentran – el plazo y las vías para recurrir-, sancionándose tal omisión con que los plazos no transcurren, por lo sostiene que el recurso ante el tribunal de fondo se realizó en tiempo hábil.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… MEDIOSDE INADMISIÓN. 3. La parte recurrida, el MINISTERIO DE INTERIORY POLICÍA, concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisibilidad del presente recurso por: a) extemporaneidad del recurso, fundamentado en el artículo 5 de la Ley 13-07; 4. Conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a

cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 5. Establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 6. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la formade los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". 7. El derecho administrativo como rama especializada, contiene leyes especiales encargadas de determinar el curso, la forma y el procedimiento a seguir tanto ante la Administración Pública como la Jurisdicción Contenciosa, para lo cual el reclamante en justicia debe observar de manera caballos requisitos previstos por las Leyes 1494, 13-07 y de acuerdo al sector regulado ciertas leyes especiales —-la Ley núm. 107-13 no está incluida ya que el caso data del 14 de junio de 2013, momento en que aún existía una *vacatio legi*-. 8. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por muestro Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC|0024/2018, de fecha 7 de marzo del 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante

sentencia núm.16, de fecha 24 de agosto del 1990,la cual plantea que "las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso" 9. En virtud del Principio de legalidad se considera que las formas y los plazos son esenciales en el procedimiento, por tanto, deben ser respetados por las partes envueltas, constituyendo el cumplimiento del plazo un requisito fundamental para la admisibilidad o no de un recurso. 10. En relación con el Recurso Contencioso Administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, dispone: Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...) 11. Luego del análisis a los documentos que integran el expediente, argumentos y conclusiones formales de cada una de las partes, este tribunal ha podido establecer que el recurrente tuvo conocimiento pleno de su desvinculación, en fecha 30 de septiembre del año 2023, conforme se extrae de sus propias declaraciones en la instancia de su recurso, confirmado por la Certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha 16 de enero del 2024, que hace efectiva la desvinculación del recurrente, mientras que el recurso ejercido por este se realizó en fecha 08 del mes de julio del 2024, habiendo transcurrido entre la fecha en que se produce la desvinculación y la introducción del recurso un lapso de tiempo de cinco (05) meses y veintiuno (21) días, siendo el plazo hábil de 30 días hábiles y francos, conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley Núm.13-07 del 5 de febrero del 2007 y

los precedentes del Tribunal Constitucional, ya citados. En ese sentido este tribunal entiende que la introducción del recurso de forma extemporánea, a cargo del señor [redacted], conlleva la inadmisibilidad del mismo, como en efecto, procedemos a pronunciarla" (sic).

27. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.*

28. De lo anterior se colige que el tribunal *a quo* estableció que el hoy recurrente tuvo conocimiento pleno de su desvinculación en fecha 30 de septiembre de 2023 conforme se extrajo de sus propias declaraciones en la instancia de su recurso. Sin embargo, al examinar las pretensiones formuladas en el recurso contencioso administrativo y a la luz de los alegatos presentados por el propio recurrente se advierte que éste sostuvo lo siguiente: *que la certificación de desvinculación de fecha 16 de Enero del 2024, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, no contiene los recurso ni los plazos que*

puede interponer el señor ELELCIDO DE JESUS [redacted], en contra de dicho acto administrativo por lo que cual entra en contradicción con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 107-13…[4]

29. Así las cosas, los jueces del fondo debieron observar que la finalidad de los requisitos de eficacia contenidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 es poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate; es decir, estos requisitos tienen como finalidad que el acto cumpla con la finalidad de su dictado y que este llegue realmente a conocimiento del interesado con todas sus consecuencias jurídicas, por lo que resultan obligatorios para desplegar su eficacia, tanto la notificación – con el contenido íntegro de la decisión administrativa – así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos para que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

30. No obstante, si bien los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 son de orden público y tienen como finalidad garantizar

[4] Extraído del recurso contencioso administrativo depositado por la parte recurrente

el conocimiento efectivo del acto administrativo por parte del administrado, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que, en determinadas circunstancias, puede operar una presunción de conocimiento cuando se demuestra que el afectado tuvo acceso real y efectivo al contenido del acto, incluyendo sus efectos y consecuencias jurídicas.

31. Esta presunción no elimina la exigencia formal de notificación, pero permite al juez valorar si, en el caso concreto, el administrado estuvo en condiciones materiales de ejercer su derecho de defensa, aun en ausencia de una notificación que cumpliera con todos los requisitos formales. En tal sentido, la omisión de la indicación de la vía y el plazo para recurrir podría no invalidar la eficacia del acto si se prueba que el administrado conocía o debía razonablemente conocer tales elementos, conforme al principio de buena fe y al deber de diligencia en las relaciones con la administración.

32. En ese sentido, se advierte una incorrecta valoración de los hechos por parte del tribunal *a quo*, al concluir que el hoy recurrente tuvo conocimiento pleno del acto de desvinculación únicamente por haber consignado la fecha del mismo en su recurso contencioso administrativo.

33. En ese sentido, de la lectura de las pretensiones del hoy recurrente, tal como fueron recogidas en su recurso contencioso administrativo que dio origen a la sentencia hoy impugnada, se desprende claramente que este no negó haber recibido el acto, sino que cuestionó su eficacia jurídica al señalar que el mismo no contenía las vías ni los plazos para recurrirlo y que además carecía de motivación.

34. En consecuencia, procede acoger el recurso de casación por el medio planteado de errónea valoración de las pruebas, en virtud de que se ha configurado un vicio que afecta el derecho fundamental de la parte recurrente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esta conclusión se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 34 párrafo II de la Ley núm. 2-23, el cual faculta a esta Corte de Casación, dentro de los límites de los medios propuestos, a decidir conforme a las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocadas expresamente por las partes. Por tanto, corresponde a esta Corte aplicar de oficio las disposiciones legales pertinentes para garantizar la correcta administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales comprometidos en el proceso.

35. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación es menester indicar que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los planteamientos de las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0363511
Recurrente: Elelcido de Jesús [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00195 de fecha 27 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0819878
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Policía Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3494

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00029 de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0819878
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Policía Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado vía la Plataforma Digital del Poder Judicial en fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por el Licdo. Ynes [redacted], en representación del señor [redacted].

2. En este recurso figura la Policía Nacional, como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en contra de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00029 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0819878
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Policía Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 05 de mayo de 2023, contra la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, el día dos (02) de septiembre del año 2022, en el cual destituyen al señor [redacted], por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a las partes recurridas, la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Articulo 417 4 Y 5 del cpp: contradicción y errónea determinación de los hechos y error en la valoración de la prueba. **Segundo medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0819878
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Policía Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de agosto de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación vía la Plataforma Digital del Poder Judicial en fecha 6 de agosto de 2025, siendo

por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de agosto de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00029 de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0142134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3485

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00992 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0142134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Interior y Policía (MIP) y la Policía Nacional, procurando principalmente que se anulara la resolución núm. MIP- RPN-0164-2022 emitida por el referido ministerio en fecha 7 de noviembre de 2022 y que confirma el telefonema emitido por la Dirección [redacted] Nacional de fecha 21 de octubre de 2022 contentivo de su desvinculación y que se ordenara, en consecuencia, su reintegro en el rango que ostentaba al momento de la separación del cargo, así como que se dispusiera el pago de los salarios dejados de percibir, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00992 de fecha 6 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la POLICÍA NACIONAL, relativo a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2023, por el señor [redacted] contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA este proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA quela presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que esta sentencia se publique en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de ponderación y examen de documento relevante incorporado en el juicio, violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva **Tercer medio**: Violación a las reglas del debido proceso consagrado en el art cinco (5) de la ley 13-07, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, error grosero, sentencia carente de base legal. **Cuarto medio:** Falta de motivación, violación a precedentes del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0142134
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía (MIP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Interior y Policía (MIP) solicitó que se declarara inadmisible el presente recurso de casación, por no acreditar la parte recurrente interés casacional, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre el interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el*

numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en fecha 14 de febrero de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que en su segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos, plantea vicios relativos a una *falta de ponderación y examen de documento relevante incoporado en el juicio, violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, error grosero, carencia de base legal y una falta de motivación* vicios estos que caen dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés

casacional presunto; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen de los medios de casación propuestos que sustentan el recurso de casación y que se encuentran investidos de interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y por la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues tal como se advierte en el ordinal segundo de la última página de la resolución núm. MIP-RNP-0164-2022 de fecha 7 de noviembre de 2022 emitida por el Ministerio de Interior y Policía (MIP) y recurrida mediante el recurso contencioso administrativo primigenio, se ordena al Departamento de Correspondencia del órgano en cuestión, que se notificara la indicada resolución al señor [redacted] y a la Dirección [redacted] Nacional, cuestión que no examinaron los jueces de fondo, pues de así haberlo hecho se hubieran percatado de que dicha notificación nunca sucedió y, por esto, el recurrente tuvo conocimiento de la misma cuando interpuso una acción de habeas data, de la cual fue apoderado el Tribunal Superior Administrativo y que culminó con la entrega en audiencia del documento.

23. Sostiene además la parte recurrente, que el tribunal *a quo* en la página 12 de la sentencia impugnada en resumen alude que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución mencionada pues esta fue recibida en fecha 16 de enero de 2023 por el Lcdo. [redacted], letrado que figuraba como abogado del recurrente en el recurso de reconsideración interpuesto por ante ese mismo ministerio, asumiéndose de dicha situación que el administrado tuvo pleno conocimiento de la decisión a partir de esa fecha, lo que abrió, a juicio de los jueces de fondo, el plazo de 30 días dispuestos por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para la interposición del recurso contencioso administrativo.

24. Aunado a lo anterior señala que tal como puede advertirse en la primera página de la resolución impugnada, ciertamente, aparece el nombre de una persona, es decir, [redacted], sin que allí figure el número de cédula, la expresión de recibido o la indicación de que es licenciado o abogado del recurrente; de igual forma alega la parte recurrente, que en la sentencia recurrida no se explica cómo se convencieron los jueces de que el acto administrativo en cuestión efectivamente llegó a sus manos y en qué fecha específica, pues no se encuentra motivada de manera suficiente, teniendo la decisión un vacío motivacional, que inobserva la sentencia núm. TC/0009/13 dictada por el Tribunal Constitucional, que planteó la necesidad de que los

jueces motiven suficientemente las decisiones judiciales, máxime cuando se observa que el recurrente fue representado en su recurso contencioso administrativo por otros abogados, de ahí que surja la necesidad procesal y legal de que las notificaciones y emplazamientos deben ser notificados a persona o en su domicilio, por lo tanto, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en el fallo impugnado, no es cierto que al recurrente se le haya notificado legalmente la resolución que se trata en fecha 16 de enero de 2023, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES 3. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre los incidentes presentados y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5.1 Sobre el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso. 4. En tal sentido, la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la POLICÍA NACIONAL, solicitaron que sea declarado inadmisible el presente recurso contencioso administrativo en virtud de lo consagrado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 5. Al respecto del medio de inadmisión planteado la parte recurrente solicitó su rechazo, ya que fue producto de una acción constitucional de habeas data interpuesta por él contra el [redacted] y Policía que en fecha 17 de noviembre de 2023 que recibe en audiencia pública los documentos solicitados por lo que deposita su recurso contencioso administrativo dentro del plazo dispuesto en la indicada Ley 13-07. 6. El

medio de inadmisión tiene fundamento en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el cual de manera implícita establece que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión, a saber: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 7. Asimismo, el artículo 45 de la precitada ley establece: "(...) las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad". 8. En términos genéricos, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, en clave con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 julio del año 1978. 9. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, detalla que: ''El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización'' 10. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: ''19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil,

pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107- 13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.''1 11. Sin perjuicio de lo anterior, se ha admitido pretorianamente que la regla del cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo resulta matizada por la denominada presunción de conocimiento. Esta presunción apunta a que desde el momento que la parte recurrente o demandante haya sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al recurso -por conocimiento extrajudicial a través de la notificación íntegra del acto cuestionado-, el plazo para su impugnación queda activado para su pleno ejercicio. 12. Tal y como expresa la Suprema Corte de Justicia

(SCJ): ''[…] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo […]''2 13. En la especie, luego de verificar los documentos aportados por la parte recurrente, este Tribunal pudo comprobar lo siguiente: a) Mediante telefonema oficial de fecha 12 de septiembre de 2022, la Dirección [redacted] Nacional destituyó al señor [redacted], notificada en fecha 21 de octubre de 2022. b) En fecha 29 de octubre de 2022, el señor [redacted] presentó un recurso de reconsideración contra el telefonema oficial de desvinculación ante el Ministerio de Interior y Policía. c) Producto del indicado recurso, el Ministerio de Interior y Policía emite la Resolución núm. MIP-RPN-0164-2022 de fecha 7 de noviembre de 2022, que rechaza el recurso presentado por el recurrente. d) En fecha 10 de octubre de 2023, el señor [redacted] presenta una acción constitucional de habeas data contra el Ministerio de Interior y Policía a fin de que se le entregue la resolución que contiene la decisión sobre su recurso en sede administrativa. 14. De acuerdo con lo anterior, en efecto, esta Corte ha podido constatar que en fecha 29 de octubre de 2022, el señor [redacted] presentó un recurso de reconsideración contra el telefonema oficial de desvinculación ante el Ministerio de Interior y Policía, en la misma figura como su abogado el Lic. [redacted]. Asimismo, analizando la resolución núm. MIP-RPN-0164-2022 de fecha 7 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso y que el mismo recurrente deposita se verifica que fue recibida por el Lic. [redacted] en fecha 16 de enero de 2023, a las 1:03

[redacted]., por otro lado, la acción de habeas data que presentó el recurrente fue realizada diez (10) meses después de la interposición de su recurso de reconsideración y de la emisión de la decisión recurrida. 15. Conforme a lo que antecede, este Tribunal comprueba que el presente recurso contencioso administrativo que se analiza, el cual fue depositado por ante la Secretaría de este Tribunal en fecha 12 de diciembre de 2023, resulta fuera del plazo de los treinta (30) días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de que había transcurrido diez (10) meses, tres (3) semanas y cinco (5) días desde el recibo del acto recurrido y la fecha de interposición del presente recurso. Por lo que, de la prolongación en el tiempo del plazo legal para reaccionar, constituye elemento razonable para que el tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento, máxime cuando la recurrente intimó a la recurrida para obtener información sobre su estatus laboral actuación que realizó diez (10) meses después, previo a interponer el recurso contencioso que nos ocupa. 16. Por lo que procede acoger dicho medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso propuesto por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y la POLICÍA NACIONAL, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic)

26. El estudio de la sentencia impugnada revela que el recurso contencioso administrativo primigenio fue interpuesto por la parte recurrente, procurando que el tribunal *a quo* ordenara, principalmente, lo siguiente: *a)* la nulidad o revocación de la resolución núm. MIP- RPN-0164-2022 emitida por el Ministerio de Interior y Policía (MIP), para que, en consecuencia, se dejara sin efecto el telefonema oficial emitido por la Dirección [redacted] Nacional de fecha 12 de septiembre de 2022, contentivo de su desvinculación y; *b)* que se ordenara su reintegro al rango que ostentaba al momento de su

desvinculación, reconociéndosele el tiempo que permaneció fuera de la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la separación del cargo hasta que se hiciera efectivo su reintegro.

27. Partiendo de los anteriores pedimentos, los jueces de fondo se decantaron por declarar inadmisible el recurso elevado a su consideración, partiendo de los siguientes argumentos: *a)* que producto de un recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente contra el telefonema contentivo de su desvinculación, el Ministerio de Interior y Policía (MIP) emitió la resolución núm. MIP-RPN-0164-2022 de fecha 7 de noviembre de 2022 que rechazó el indicado recurso y cuya impugnación se pretendía mediante el recurso contencioso administrativo; *b)* que en fecha 10 de octubre de 2023 el recurrente interpuso una acción constitucional de hábeas data contra el Ministerio de Interior y Policía (MIP) con la finalidad de que se entregara la resolución contentiva de respuesta sobre el recurso de reconsideración interpuesto; *c)* que de la verificación de la resolución impugnada pudo constatarte que la misma se encuentra recibida por el Lcdo. [redacted] en fecha 16 de enero de 2023, quien, según el recurso de reconsideración interpuesto, era el abogado de la parte recurrente en esa sede administrativa y; *d)* que se verificó que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2023, es decir, fuera del plazo de treinta (30) días previstos por

el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, si se contabilizaba desde la recepción del acto impugnado.

28. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el ahora recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

29. Por su parte, la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento diligente de*

notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

30. No debe perderse de vista que la finalidad de los requisitos de eficacia referidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en relación con este aspecto analizado, pretenden conocer a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate; esto es, es, es decir, que estos requisitos se configuran en una consecuencia del acto mismo que salvaguardan que este cumpla con la finalidad de su dictado.

31. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y en casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación*[2], salvo desnaturalización, como se alega en el caso presente.

[2] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

32. En efecto, el matiz que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[3] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

33. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[4].

34. En ese ámbito, al invocarse aquí medios relacionados con la apreciación de hecho realizada por los jueces y que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación

[3] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.
[4] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

impugnada en la jurisdicción administrativa, para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), procede el análisis en casación de la situación de hecho que se refiere.

35. Así las cosas, sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado.

36. Al hilo de lo anterior, es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[5].

37. En ese sentido, debe determinarse que cuando la notificación del acto administrativo desfavorable no alcance las condiciones de eficacia que establece el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y al mismo tiempo se observe

[5] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

una situación de hecho que indique la presunción de conocimiento del acto sometido al control judicial, el plazo para formalizar el recurso contencioso administrativo debe contarse desde el momento en que el agraviado muestre conocer la existencia y contenido del mismo. Asimismo, en caso de imprecisión, será contabilizado desde la última de las actuaciones, trámites o diligencias de las que el tribunal se encuentre edificado, según la información que reporte el soporte probatorio suministrado por las partes o lo hechos no controvertidos que al efecto se identifiquen.

38. En ese tenor, la dificultad en el cómputo de los plazos para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa equivale a una potencial indefensión y obstáculo procesal que debe ser despejado para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana, ello tomando en cuenta que al momento de los jueces interpretar las normas de los procesos contenciosos siempre deberán hacerlo tomando en cuenta el principio *in dubio pro actione* el cual "exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, según el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se

encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho"[6]. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos"[7].

39. En esa directriz, tal como se ha indicado previamente, los jueces del fondo, en el caso por ellos tratado, utilizaron el referido método de presunción de conocimiento para determinar que efectivamente el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado, pues de su verificación se constató que este fue recibido por quien fuera su abogado representante en el recurso de reconsideración que dio origen a la resolución, presumiéndose de ello que, al ser recibibido por quien fuera su representante, el recurrente tendría inmediato conocimiento de ello -y a partir de esa fecha- podría empezarse la contabilización del plazo para la interposición del recurso.

40. Sin embargo, tal como ha sido indicado por la parte recurrente en los medios de casación propuestos, la anterior determinación resulta un aspecto reprochable a los jueces de fondo, pues inobservaron que, como ya se ha

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. Inédito.
[7] SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo de 1997, Tribunal Supremo Español.

dicho, la norma que rige la materia indica que la notificación de los actos desfavorables debe hacerse al interesado, cuestión no sucedida en el presente caso y que no permitía extraer de manera fehaciente que el administrado tuvo conocimiento del acto de forma inmediata; es decir, que al emplear la teoría excepcional de aplicación de los requisitos de eficacia obviaron que el acto administrativo no había sido recibido por la parte interesada, situación que se agrava si se piensa que este posteriormente, interpuso una acción de habeas data con la finalidad de conocer el contenido del acto que se trata.

41. Por lo que, al haber declarado inadmisible el recurso contencioso administrativo incurrieron en una errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

42. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que esta corte de casación case la sentencia impugnada y decida directamente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente, como parte de sus conclusiones subsidiarias al plantear el fallo directo en aplicación de las disposiciones del artículo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23[8].

[8] Sobre la base del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo, la corte de casación en caso de que casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considerare de buena administraciónde justicia, tiene la facultad de dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere.

43. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 el cual expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

44. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlador de la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00992 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0267727
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3340

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00041 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0267727
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] quien actúa en su propia representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. De igual forma, la defensa del recurso de casación fue presentada la Procuraduría General de la República mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en solicitud de una permuta correspondiente a 175 tareas dentro del ámbito de la parcela 41 del Distrito Catastral núm. 26 del Distrito Nacional a cambio de una parcela de 175 tareas dentro del ámbito de parcela 2-4 del Distrito Catastral núm. 26 del Distrito Nacional, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00041 de fecha 31 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, IAD, y el señor FRANCISCO GUILLERMO GARCÍA GARCÍA, consecuencia, DECLARA está en Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, su INCOMPETENCIA para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de agosto de 2023, por el señor [redacted], conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión**.** **SEGUNDO:** IDENTIFICA al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, como competente para el conocimiento de la acción que nos ocupa, por lo que, DECLINA dicha por ante jurisdicción el expediente, para su conocimiento y fallo. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaría general, que proceda a la

notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administra" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la Procuraduría General de la República planteó la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala estima la presencia de interés casacional respecto de este caso, debido a que en él se establecerán aspectos relativos a la competencia [2]del Tribunal Superior Administrativo en los casos en los cuales exista conflicto entre las partes que envuelven derechos cuya naturaleza es cónsona con la competencia de atribución de otras jurisdicciones diferentes al TSA, lo que las hace más idóneas para su conocimiento y decisión utilizando como parámetro el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente el derecho y desnaturalización de los hechos puesto que el caso no versa sobre una litis sobre derechos registrados si no de una solicitud de permuta sobre una parcela por otra de igual extensión propiedad del Instituto Agrario

[2] Artículo 10 numeral 1), por tanto no resulta necesario justificar el interés casacional.

Dominicano (AID), es decir se asentó a [redacted] en la parcela 2-A del Distrito Catastral núm. 26, [redacted], Distrito Nacional cuando lo correcto sería en la parcela 41 del Distrito Catastral núm. 26, [redacted], Distrito Nacional; que la sentencia impugnada consta de una evidente inobservancia del derecho al no considerar que objeto de la ley núm. 107-13 es regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.

14. Continúan alegando el recurrente que el tribunal *a quo* incurrió inobservancia del derecho al obviar las actuaciones antijuridicas del Instituto Agrario Dominicano (AID) y sus funcionarios pese a los múltiples esfuerzos en resolver los impases apropiándose de un terreno que no le corresponde.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 14. Importa destacar que en esta oportunidad no se pretende que el Tribunal estatuya sobre la regularidad del de un acto administrativo en concreto o sobre pretensiones subjetivas fundamentadas en intereses o prerrogativas propias del recurrente, que la Administración haya inobservado respecto de algún proceso ya sea de adquisición o traspaso gestionado por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO a instancia del hoy recurrente, señor [redacted]. 15. Más bien, se parte de la idea de que el hoy recurrente en su calidad de ocupante de un terreno propiedad de la parte recurrida, pretende que así el Tribunal defina la permuta de inmuebles en vista de las acciones de desalojo que han ocurrido

por parte del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO. Es decir, en la especie no se ha atacado ningún acto administrativo, sino que se busca tutelar por la vía ordinaria la protección de un derecho de propiedad. 16. En ese tenor, resulta pertinente indicar que la procedencia de solicitud de permuta de sobre terrenos con derechos registrados planteada de manera principal por la parte recurrente constituye una litis que conlleva el análisis de la correcta asignación del derecho de propiedad de inmuebles registrados, todo lo cual pertenece al ámbito competencial de la Jurisdicción Inmobiliaria. Ocurre pues, que en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez inmobiliario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de lo contencioso administrativo, en tanto que ambas son Jurisdicciones de excepción. 18. En definitiva, este Colegiado concluye que no posee facultad para conocer de las pretensiones sobre la materialización de la permuta, puesto que el diferendo que centra nuestra atención se acerca más bien a preceptos relacionados con la definición y transferencia del derecho de propiedad de terrenos registrados todo lo cual debe ser ponderado bajo las reglas del derecho inmobiliario que aplica la Jurisdicción Inmobiliaria, por ser el tribunal que conoce de lo que en materia inmobiliaria expresamente le asigna la Ley. 19. Así las cosas y sustentado en los considerandos precedentes, procede acoger la excepción de incompetencia de atribución planteada por la parte recurrida, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, IAD y el señor FRANCISCO GUILLERMO GARCÍA GARCÍA, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

16. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, en el cual el tribunal declaro su incompetencia por ser asunto del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por tratarse de una solicitud permuta sobre terrenos de derechos registrados.

17. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4]; situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

18. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

19. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

20. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo central y neurálgico por el cual los jueces del fondo acogieron la excepción de incompetencia planteada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) corresponde a que [redacted] perseguía permutar 175 tareas dentro del ámbito de la parcela 41, Distrito Catastral núm. 26 del Distrito Nacional a cambio de una parcela de 175 tareas de dentro del ámbito de la parcela 2-1 del Distrito Catastral núm. 26 del Distrito Nacional y al involucrar dicha situación una afectación sobre derechos registrados en materia inmobiliaria es facultad de la Jurisdicción Inmobiliaria conocer sobre esto.

21. En ese ámbito, para lo aquí tratado, resulta pertinente remitirnos a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de manera específica, en su artículo 29 el cual dispone que *Los Tribunales de la*

Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.

22. Por tanto, no se advierte arbitrariedad ni desviación de poder en la actuación administrativa ni en la decisión jurisdiccional. El tribunal realizó una valoración conjunta del legajo probatorio, conforme a su facultad soberana, y no incurrió en una errónea aplicación de la ley ni desnaturalización de los hechos, ya que abordó los aspectos esenciales del caso.

23. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente declarar su incompetencia, puesto que fue aportado al expediente constancia del certificado de título núm. 76-374 y el certificado de título parcela núm. 41, Distrito Catastral 26, ambos emitidos por el Registro de Títulos[5]. Por tanto, no ha incurrido el tribunal *a quo* en los vicios denunciados por la parte recurrente, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el

[5] Apartado III. DOCUMENTOS APORTADOS. Recurrente Pág. 4 de la sentencia impugnada.

derecho; razones por las que procede rechazar este aspecto el medio de su único propuesto.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0267727
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Agrario Dominicano (IAD) y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00041 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3366
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00189 de fecha 9 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena no pagada, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios contra el centro médico el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL., y [redacted], dictando la

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2022-SSEN-00104 de fecha 28 de julio de 2022, que declaró resciliado el contrato de trabajo por desahucio, condenando al Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL., y [redacted] al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e reparación de daños y perjuicios y rechazó la reclamación de salario de quincena no pagada.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la entidad comercial el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL., y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00189 de fecha 9 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal interpuesto por la señora [redacted], en fecha 04/10/2022, y el recurso de apelación incidental incoado por el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, S.R.L, y el señor [redacted], en fecha 18/10/2022, contra la Sentencia Laboral núm. 348-2022-SSEN-00140, de fecha 28 de julio del año 2022, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 348-2022-SSEN-00140, de fecha 28 de julio del año 2022, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se excluye de la demanda al señor [redacted], por no ser el empleador de la señora [redacted]; B) Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, S.R.L. y la señora [redacted], por el desahucio ejercido por el empleador en fecha 14 de septiembre del año 2021; C) Se condena al Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, S.R.L., a pagar a la señora [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 03 años, 03 meses, 13 días, con un salario mensual de RD$60,000.00 y diario de RD$2,517.83: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$70,499.24; 2) 69 días de auxilio de cesantía, igual a RD$173,730.27; 3) 14 días de vacaciones, igual a RD$35,249.62; 4) La suma de RD$42,166.67, por concepto de salario de navidad en proporción a 08 meses y 13 días laborados durante el año 2021; 5) La suma de RD$100,713.39, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021; D) Se condena al Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, S.R.L., a pagar a la señora [redacted], las condenaciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, calculados desde la fecha del desahucio hasta la fecha en que sea ejecutada la presente sentencia; E) Se condena al Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, S.R.L., a pagar una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de a la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados por violación a la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; F) Se rechaza las reclamaciones formalizadas por la señora

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], en contra del Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, S.R.L., respecto al pago de quincena dejada de pagar. **TERCERO:** Se condena al Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación." (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la litis y de los testimonios; falta de base legal; violación por inaplicación del artículo 5 del Código de Trabajo y falsa y errada aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo; motivos vagos e insuficientes y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional, en virtud del artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que, la corte *a qua* declaró la existencia del contrato de trabajo porque la señora [redacted] prestó servicios permanentes al Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL., fundamentado en la comunicación de fecha 12 de febrero de 2023 y aplicando la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo sin tomar en consideración

las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted] que, si bien fueron entendidas como veraces y creíbles, no se le dio una verdadera dimensión, ya que declararon que la parte recurrida bridaba servicios de radiología e imagenología de forma independiente como profesional liberal y que si bien el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL., emitió carta en la que se establece que [redacted] devengaba un salario mensual de RD$60,000.00, la parte recurrente lo hizo como una ayuda para conseguir un préstamo bancario que le permitiera completar el pago de RD$300,000.00 necesarios para el uso del espacio del centro médico; en consecuencia, no quedó establecido con motivos suficientes el elemento de la subordinación, constitutivo del contrato de trabajo, conforme el artículo 1 del Código de Trabajo y la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, falencia que consecuentemente hizo que la sentencia impugnada inaplicara el artículo 5 de la norma laboral y se opusiera a la doctrina jurisprudencial de la Sala que dispone que la subordinación es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo, lo cual no fue fijado por la sentencia impugnada por lo que amerita que sea casada en todas sus partes.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de base legal e insuficiencia de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

15. La sentencia impugnada inicia exponiendo sus motivos iniciales como sigue:

"7. La parte recurrida y recurrente incidental ha manifestado que la recurrente Dra. [redacted], no tenía un contrato de trabajo que le uniera al Instituto Regional del Corazón Hipertensión y Especialidades S.R.L, y al señor [redacted], sino que prestaba servicios médicos profesionales liberales e independientes de Radiología e imagenología, los cuales le brindaba al público en uno de los cubículos de la empresa. 8. El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. 9. Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo

personal (Art. 15 CT). 10. Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o prueba al Trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales (Art. 16 CT). 11. Conforme al Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes haya procedo en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio. En tal caso la relación de trabajo quedará regida por este Código. 12. Contrato de trabajo por tiempo indefinido. Puede existir sin que el trabajador cumpla un horario diario y sin percibir un salario fijo. Las motivaciones que presenta la sentencia impugnada, tanto para rechazar la existencia del contrato de trabajo, como para considerar las labores no permanentes, no son pertinentes, pues es posible la existencia de un contrato de trabajo, sin necesidad de que una persona este amparada por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin estar sujeta a un horario diario de trabajo y sin percibir un salario fijo, sino por unidad de rendimiento. Sentencia del 2 de junio 1999, B. J. No. 1063, Páginas Nos. 823-830. 13. Reposa en el expediente la certificación "A quien pueda corresponder" de fecha 12/02/2020, expedia por el Instituto Regional del Corazón, [redacted]., en la cual establece que la Dra. [redacted], labora para ese centro de salud como Radióloga e Imaginóloga desde el 01/06/2018, devengando un salario de RD$60,000.00 pesos por concepto de servicios prestados, desempeñando sus funciones de manera satisfactoria tanto a nivel personal como laboral" (sic).

16. Luego, la corte *a qua* analiza el testimonio de la señora amona Yrene [redacted] de la manera siguiente:

"14. Conforme al acta de audiencia levantada en fecha 07/07/2022, por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, prestó sus declaraciones en calidad de testigo la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y [redacted], quien manifestó lo siguiente: "Se hace constar que la juzgadora procedió a juramentar a la testigo propuesta por la parte demandada. Pregunta de la Jueza: ¿Qué sabe de este caso? Nosotras trabajábamos juntas en la empresa, le dijeron que la suspendieron de la empresa y está demandado para que le devuelvan un dinero de sus prestaciones laborales. Ella duró desde el 2018, yo entro en diciembre del 2018 y la encontré trabajando ahí, a ella le pagaban por comisión lo que hacía por sonografía y radiografía. Pregunta de la parte demandada: ¿Se le mostró prueba consistente en un cuaderno, explique cuál era la función de ese cuaderno y quién llevaba ese control? En ese se anotaba todo lo que ella hacía, las sonografías y las radiografías, mayormente ese cuaderno lo llevaba yo, se le ponía el nombré, del afiliado y el precio que le costaba la sonografía y la radiografía. De radiografía un 25% y de sonografía un 35%. ¿Tiene conocimiento de cuánto dinero tenían que pagar los médicos por derecho a brindar servicios en el Instituto Regional del Corazón? Sí, tienen que pagar RD$300,000.00 mil pesos para tener el derecho, eso es lo que ellos tienen que pagar, no sé decirle después, pero para iniciar son RD$300,000 mil pesos. ¿Tuvo conocimiento cuánto dinero dio la doctora Agramonte para iniciar sus servicios al público en dicho centro hospitalario? RD$50,000 mil pesos. ¿Tuvo conocimiento si al momento de la doctora Agramonte salir de allí la empresa le hizo devolución de sus RD$50,000?00 mil pesos? Sí, la empresa se los devolvió. ¿Tuvo conocimiento si la empresa le otorgó una carta

a la doctora Agramonte a los fines de ella diligenciar un préstamo bancario para poder completar la cuota exigida por la institución de RD$300,000 mil pesos para ella iniciar allí? Sí, le dieron una carta que decía que ella ganaba RD$60,000 mil pesos mensuales, y que trabajaba allá. ¿Tuvo conocimiento de una circular que fue enviada a todos los médicos que no habían completado el pago del monto para ellos dar sus servicios allá? Sí, esa comunicación decía que si no terminaban de pagar los RD$300,000 mil pesos iban a prescindir de sus servicios. ¿Tiene conocimiento si la doctora Agramonte era una trabajadora de la empresa a cambio de un salario o brindaba sus servicios de manera independiente por un servicio en la empresa? Ella brindaba sus servicios. ¿Tiene conocimiento si la doctora simultáneamente brindaba servicios de esa misma naturaleza en otro centro hospitalario de San Pedro De Macorís? Sí. Pregunta de la parte demandante: ¿Sabe cuál era el horario de trabajo? Ella llegaba a las 10:00 am hasta que tuviera pacientes, muchas veces hasta la 1:00 pm, todo depende, no tenía horario fijo, depende de la cantidad de pacientes que tuviera. ¿A qué hora ella terminaba sus labores? 12 am. o 12:30 p.m. ¿Cuáles días trabajaba? Lunes, miércoles, viernes y sábados laborables. ¿Quién suministraba la materia prima para ella realizar el trabajo? La empresa. ¿Quién tenía el control del efectivo? Las reclamaciones son la que hablan, los pacientes van allá con seguro. Ellos le pagaban a la clínica. Cuando pagaban todo, a ella le pagaban su dinero que hacía en la quincena. ¿La doctora Agramonte tenía personal dependiente de ella? La secretaria que le llenaban la reclamación que eran de la misma clínica. ¿Quién le pagaba a la secretaria el centro o la doctora? El centro. ¿La dinámica de trabajo quién la dirigía como monografista? Ella tenía su horario y depende de los afiliados que llegaban, si llegaban 10 afiliados, 10 se le ponían, si llegaban 5 se le ponian 5. ¿Quién daba las órdenes? Cada cual tenía sus reglas. ¿Quién dirigia ese departamento? Los jefes de allá, había una doctora que es la hija del doctor que ella es sonografista, ella nunca se metía en eso de los horarios. ¿Cuándo se refiere a la hija del doctor de qué doctor habla? Del [redacted]. ¿Tiene

conocimiento si alguno de los médicos que están trabajando en el centro pagan renta? Por ahora no han empezado, más adelante van a pagar. ¿La doctora tenía llave de ese cubículo que ella utilizaba? No. ¿Quién tiene la llave de ese cubiculo? La institución. ¿Cuándo se terminaba el material quién suplía esa parte? La administración del centro. ¿Cómo usted sabe lo de los RD$300,000 mil pesos? Lo de la carta del préstamo bancario de RD$60,000 mil pesos, ¿quién le informa de esa parte? Lo que pasa es que yo soy secretaria allá, soy secretaria de varios departamentos. Porque eso sale de de personal, la primera carta de los RD$60,000 mil pesos; se la entregó la primera jefa de personal que ya no está en la institución y lo de los RD$300,000-mil pesos, todo el mundo lo sabe en la clínica, eso lo dijeron en la institución. ¿El salario de la doctora Agramonte rondaba por los RD$60,000 mil pesos más o menos? Eso depende de lo que ella hacía en la quincena, no tengo conocimiento porque no era yo que hacía las cuentas. ¿La carta bancaria es real o no es real? Ella cobraba por %, no era un salario. Pregunta de la parte Demandada: ¿Quién reportaba a la administración lo que la doctora hacía en el día? Se le hacía en el cuaderno, ellos sacaban la cuenta del cuaderno, yo le entregaba el cuaderno". Testimonio que esta corte valora como creíble y fidedigno, toda vez que presenció los hechos aquí controvertidos y fue clara y precisa en sus declaraciones, y por medio de este ha quedado probado que la señora [redacted], prestaba servicios médicos de sonografías y radiografías, en el centro de salud del [redacted], por el cual le pagaban un 25% y 35% de las de sonografías y radiografías que realizaba, trabajado los días lunes, miércoles, viernes y sábados, con un horario de 10:00 am hasta que tuviera pacientes, muchas veces hasta la 1:00 pm, no tenía horario fijo, dependía de la cantidad de pacientes que tuviera" (sic).

Exp. núm.: 336-2022-ELAB-00486
Solicitud núm.: 2024-R0506672
Recurrente: Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

17. Continúa el tribunal de alzada valorando los testigos [redacted] y [redacted], a saber:

"15. La parte recurrida y recurrente incidental presentó ante esta Corte el testimonio de la señora [redacted], quien declaró entre otras cosas, que es parte del departamento administrativo del centro, y sacaba el cálculo para el proceso del pago a los médicos especialistas independientes, esos pagos se hacen contra reclamación, se paga un porciento que va desde un 25% o un 35%,se hace un corte los días 30 de cada mes y quincenal y luego se pasa a la administración y se les hace la transferencia o vía cheque; que la Dra. [redacted] tenía en el centro desde el 2018, y que su horario era un poco variado, pero normalmente era en la mañana, laboraba 3 o 4 días a la semana en horario de la mañana; que todo medico independiente tiene que depositar una cuota-para poder pertenecer al staff del centro y lo podían pagar por el medio que ellos quisieran, el monto eran 300 mil pesos, pero que la Dra. [redacted], solo hizo un abono de 50 mil peso; que el centro emitió una carta solicitando a los especialistas que completaran el pago y la Dra. [redacted], se acercó a ellos para que le emitieran una carta para un préstamo. Esa carta expresaba que la Dra. [redacted], trabajaba en el centro y que tenía un salario, eso a los fines de que el banco le emitiera el préstamo; que el salario que se puso en la carta para que Dra. [redacted], calificara para ese el préstamo fue 60 mil pesos; que a la Dra. [redacted], se le hizo un pago de 50 mil pesos y fue de la devolución del dinero que ella dio de 50 mil pesos; que los pacientes que la Dra. [redacted], atendía eran pacientes que acudían al centro, el cobro que el centro hacía de los pagos de los seguros eran para el centro y las herramientas, equipos y materiales los suplía el Centro; que la Dra. [redacted] no tenía un cubículo rentado, ella simplemente iba y daba el servicio,

ese era el acuerdo, los especialistas no pagaban consultorio, sino que simplemente dan el servicio; que las secretarias son las que organizan y co fjodo. testimonio que esta corte valora como creíble y fidedigno toda vez que presenció los hechos aquí e controvertidos y fue precisa y clara en sus declaraciones; y a través del mismo esta corte pudo establecer que la señora Dra. [redacted], prestaba un servicio de sonografía y radiografía en el Céntro Médico Instituto Regional del Corazón Hipertensión y Especialidades S.R.L, a los pacientes que acudían al centro de salud, servicio por el cual se le pagaba un 25 y un 35 %,siendo su único compromiso prestar su servicio personal, y todos los gastos de local, material gastable, equipo, luz, teléfono, secretarias, organización y cobro de los servicios correspondían al centro, lugar donde tenía que presentarse 4 días a la semana en horario de la mañana. Quedando claramente establecido que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido. 16. La parte recurrida y recurrente incidental también presentó ante esta Corte el testimonio del señor [redacted], quien declaró entre otras cosas, que es médico familiar y monografista, y cuando entró a trabajar ya la Dra. [redacted] no trabajaba allá; que la modalidad de su contrato de trabajo con la clínica es con un %; que los requisitos para que un médico especialista inicie a prestar servicio en el centro normalmente se cobra un monto para empezar a dar el servicio. Testimonio que resuelta vago e impreciso debido a que no presenció los hechos aquí controvertido ni tiene conocimiento alguno de los servicios prestados por la Dra. [redacted], ni la modalidad de su contrato de trabajo" (sic).

18. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. En el caso de la especie, aunque no existe entre las partes un contrato de trabajo por escrito para prestar servicios médicos de radiología e

imaginología, por las pruebas aportadas descrita en los numerales 13, 14 y 15 de la presente sentencia, y además, por la naturaleza del servicio prestado y la forma de prestación del mismo, el cual constituye una de los necesidades normales, constantes y uniformes de esa empresa, ha quedado probado que el contrato de trabajo existente entre la Dra. [redacted] y el Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades S.R.L. (verdadero empleador), es de naturaleza permanente y por lo tanto por tierno indefinido" (sic).

19. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

20. Al respecto, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228

que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[2].

21. Se ha determinado que en caso de conflicto sobre la naturaleza de la prestación del servicio, el juzgador debe verificar si existe la subordinación jurídica, ya que es la que *tipifica al contrato de trabajo y que permite diferenciarlo de convenciones parecidas; que el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo, en los casos como el de la especie, deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia; en efecto, en aquellos casos en que es necesario distinguir entre ambos tipos de contratos, los jueces del fondo deben precisar y establecer en su sentencia si las instrucciones del beneficiario de los servicios se limitaban a dar una orientación general y señalar el fin que se perseguía o si dichas órdenes y directrices regían directamente sobre la ejecución del trabajo y, en adición, determinar si la persona contratada conservaba su independencia en lo que respecta a los medios y formas de ejecución del trabajo, por el contrario, si a quien se prestaba el trabajo se reservaba la*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

dirección de los métodos y modos del trabajo[3]; destacando que *la forma de pago no determina la naturaleza del contrato de trabajo*[4].

22. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó la existencia de la subordinación jurídica en virtud de que el servicio prestado satisfacía necesidades constantes y permanentes de la empresa reteniendo que [redacted] recibía un pago de un 25% y 35% de las de sonografías y radiografías que realizaba los días lunes, miércoles, viernes y sábados, con un horario de 10:00 am hasta que tuviera pacientes que podía ser hasta las la 1:00 pm, es decir, sin horario fijo, y todos los gastos de local, material gastable, equipo, luz, teléfono, secretarias, organización y cobro de los servicios correspondían al centro médico.

23. En ese sentido, la corte *a qua* resaltó algunos signos distintivos de la subordinación jurídica como son el horario de trabajo, el lugar de trabajo y la entrega de herramientas al prestador de servicio que muestran control efectivo de quien solicita los servicios, pero posteriormente retuvo la modalidad y frecuencia de la retribución y concluyó que la naturaleza del servicio era permanente, lo que no representa una ilación correcta de ideas ya que el conflicto del cual estaba apoderado era la existencia del contrato de

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio 2014, BJ.1244.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 102, 30 de octubre de 2019. BJ.1307.

trabajo, no su modalidad, por lo que la naturaleza permanente de ese servicio no era una elemento que podía distinguir la subordinación jurídica.

24. Por esta razón, es atinado precisar que cuando un juez laboral está apoderado de un conflicto en el que se discute si se trata de un contrato de trabajo subordinado o un contrato de servicios independientes, es imperativo que en primer lugar compruebe la presencia o no de subordinación, al identificar: *a) a quien le reportaba su labor; b) quien coordinaba la actividad laboral del recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar; c) en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la prestación del trabajo realizado, mediante el dictado de disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución que tienen por objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar*[5]; y una vez haya cruzado ese umbral sobre la naturaleza de la prestación del servicio y haya determinado que es laboral, en segundo lugar debe fijar su modalidad, presumiendo que fue pactado por tiempo indefinido como manda el artículo 34 del Código de Trabajo y que, en caso de pruebas que ataquen esa presunción legal, debe señalar los elementos distintivos de la modalidad del contrato de trabajo por tiempo indefinido, que son: *a) la naturaleza permanente de las labores que realiza el trabajador, caracterizadas por ser labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa; b) la duración indefinida de las*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 25 de febrero 2015, BJ. 1251.

labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación, y c) la ininterrupción de las labores, en el sentido de que éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones que las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato[6]; en la especie, la corte *a qua* comprobó elementos distintivos de la subordinación jurídica para luego fijar que se trataba de un servicio permanente por cubrir necesidades constantes y permanentes de la empresa cuando no existe una conexión lógica entre los hechos retenidos y el fundamento legal para forjar su religión.

25. En consecuencia, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada carece de un exposición coherente de los fundamentos que permitan mostrar una correcta ilación de los hechos del caso para llegar a la conclusión de que [redacted] prestaba servicios subordinados al Instituto Regional del Corazón, Hipertensión y Especialidades, SRL., ya que confunde los elementos propios de la subordinación jurídica con los de un contrato de trabajo bajo la modalidad de tiempo indefinido, lo que impide el control de casación al retenerse una falta de base legal e insuficiencia de motivos, por lo que casa en su totalidad la sentencia impugnada por las referidas infracciones procesales, sin necesidad

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 30 de abril 2008, BJ. 1169.

de verificar los demás argumentos, ya que la corte de envío deberá realizar un examen integral del expediente con las precisiones contenidas en esta decisión.

26. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2021-SSEN-107, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2025-R0596995
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3312
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00359 de fecha 10 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2025-R0596995
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Lineed A. Bruno Almonte y los Dres. [redacted], y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación de indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Dirección

de Operaciones Inmobiliarias y la División Ingenio Porvenir, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2023-SSEN-00079 de fecha 12 de junio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y, en consecuencia, condenó al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Dirección de Operaciones Inmobiliarias y la División Ingenio Porvenir, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00359 de fecha 10 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 347-2023-SSEN-00079, de fecha 12 del mes de junio del año 2023, dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia número 347-2023-SSEN-00079, de fecha 12 del mes de junio del año 2023, dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los

motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial [redacted], Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Rosangel Esther

[redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el memorial de defensa depositado por la parte recurrida [redacted] en el que presenta medios de defensa contra los vicios argüidos por la parte recurrente en su memorial, por lo que se evidencia que ha tenido conocimiento del recurso de casación y ha producido su defensa material sobre el mismo.

9. En ese sentido y en vista de que hasta el momento, la parte recurrida [redacted] no ha depositado el acto de notificación de su memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería

el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar los agravios que sustentan el recurso de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

"POR CUANTO: como podrá observarse, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incurrió en el mismo error que lo hizo el tribunal del primer grado, por una errónea apreciación de los hechos y documentos jurídicos por la falta de motivos, de base legal, desnaturalización de los hechos y ponderación errónea de documentos, basándose solo en sus posiciones, que la parte demandante hoy recurrida reclama. POR CUANTO: La tutela judicial efectiva tiene tres fases: los tribunales donde se tutela los derechos de las personas, las instancias y procedimientos para administrar las quejas y, en tercer lugar, que en todo litigio hay un conjunto de garantías propias del proceso que deben cumplirse, garantías mínimas, como el derecho a ser oído, tener un juez imparcial y defensa, por ejemplo y eso es lo que se llama debido proceso. En el caso que nos ocupa, las partes que conforman un proceso sea trabajador y/o el empleador. Art. 141: Código de Procedimiento Civil: La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. Que como se observa, el Juez al momento de solicitar su ordenanza, no contempló lo anteriormente descrito y que es lo ordenado por la Ley; por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia deberá Casar la sentencia recurrida mediante la presente instancia. POR CUANTO: VIOLACION a las garantías del debido proceso, Tutela Judicial

efectiva y Debido Proceso. Artículo 141 del Código de Procedimiento civil" (sic).

16. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2]*; (…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

17. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 15, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, de base legal, desnaturalización de los hechos y ponderación errónea de documentos, basándose solo en sus posiciones, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

18. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2025-R0596995
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00359 de fecha 10 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3254
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]d Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00424 de fecha 12 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00152 de fecha 6 de mayo de 2024, que declaró resuelto el contrato de

trabajo por desahucio ejercido por la empleadora, condenándolo al pago de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00424 de fecha 12 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), contra la sentencia laboral No. 0055-2024-SSEN-00152, de fecha 6 de mayo de 2024 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. [redacted], abogada que afirma avanzarlas en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación de la ley, por inobservar o inaplicar las previsiones de las siguientes disposiciones legales: Ley 498 de fecha 11 de abril del año 1973, muy especialmente en sus artículos 2, 13 y 14 y su Reglamento de aplicación 3402 de fecha 25 de abril del año 1973, muy especialmente en sus artículos 16 y 17 41-08de fecha 16 de enero el año 2008, sobre Función Pública, en sus artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101. **Segundo medio:** Desnaturalización del acto administrativo contenido en la comunicación de fecha 30 de junio de 2022. **Tercer medio:** Falta de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Esta Tercera Sala procede a la reunión del primer, segundo y tercero medios de casación, debido a que se encuentran estrechamente vinculados entre sí, dividiéndose a su vez en aspectos para una mejor comprensión de la solución que se otorgará al expediente.

13. Para apuntalar un primer aspecto, la parte recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), sostiene que es una institución pública, de carácter descentralizado, dedicada a la realización de un servicio público de carácter fundamental por lo que al condenarla al pago de prestaciones laborales desnaturalizó la comunicación 30 de junio del año 2022 al entenderla como una carta de desahucio cuando en realidad es un acto

administrativo de desvinculación de personal público dictada por la autoridad competente en pleno ejercicio de sus facultades legales, lo que a su vez deja la sentencia impugnada carente de la motivación requerida para su legitimación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y conforme los estándares trazados por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13 que amerita su casación integral.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) en fecha 8 de agosto de 2022, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando el pago de sus derechos correspondientes al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, vacaciones y proporción de salario por haber sido desvinculado por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), la cual no presentó medios de defensa por no haber comparecido; b) la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00224 de fecha 24 de marzo de 2023 que pronunció su incompetencia de oficio en razón de la materia y declinó el conocimiento del proceso ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que apoderó a la Sexta Sala; c) que en fecha 14 de noviembre de 2023 el señor [redacted] depositó una solicitud de

corrección de recurso a fin de acatar la decisión anterior solicitando en ese sentido el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentado en un alegado desahucio contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), la cual solicitó de manera principal el sobreseimiento por efecto de la sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa administrativa que se encuentra recurrida en casación y de manera incidental el rechazo por improcedente; d) el juez de primer grado rechazó la solicitud de sobreseimiento, aceptó la corrección de demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empleadora, condenándolo al pago de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; e) inconforme, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), interpuso recurso de apelación contra esa decisión reiterando sus argumentos ante el tribunal de primer grado mientras [redacted] solicitó su rechazo, procediendo la corte *a qua* a ratificar la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3. La parte recurrente, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en su recurso invoca que el recurrido fue desvinculado de conformidad con las disposiciones de la Ley 41-08 sobre Función Pública, por tanto no ha sido desahuciado, por lo cual su demanda es improcedente e infundada; que el señor [redacted], figuró en la nómina de pago de salarios de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), con el cargo de Ingeniero Supervisor, recibiendo durante el último año de su nombramiento un salario promedio mensual ascendente a la suma de RD$28,875.00, expone ampliamente sobre la incompetencia de esta corte para conocer sobre la terminación de la relación laboral y concluye que se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada y rechazar la demanda original; ante primer grado solicitó: "...De manera principal: PRIMERO: ORDENAR el sobreseimiento de la presente demanda interpuesta por el señor [redacted], reclamando prestaciones y derechos laborales conforme a la normativa nacional del trabajo, en contra de la entidad de derecho público la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (CAASD), en virtud de que la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00224, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del dos mil veintitrés (2023) lo que implica una litispendencia o conexidad que impone que el presente sobreseimiento sea obligatorio, porque el efecto de la casación no hace definitivo el envió a la jurisdicción laboral." (Sic) 4. El recurrido, [redacted], sostiene que mediante instancia de fecha 8 de abril de 2022 interpuso recurso contencioso administrativo en contra de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD); que la Cuarta Sala

del Tribunal Superior Administrativo declaró de oficio la incompetencia y envió el expediente por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, asunto que fue decidido por la Sexta Sala, mediante la sentencia hoy recurrida; que la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que solicita que se rechace el recurso, por ende, la confirmación de la sentencia impugnada. PUNTOS CONTROVERTIDOS 5. De las pretensiones rendidas por cada una de las partes se desprende, en síntesis, que los puntos litigiosos son los siguientes: a) Sobreseimiento; b) competencia, c) el hecho material del desahucio, d) el pago de prestaciones laborales (preaviso, auxilio de cesantía) aplicación o no del Art. 86 del Código de Trabajo, e) pago de los derechos adquiridos; vacaciones y proporción salario de navidad" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"SOBRESEIMIENTO 6. La parte recurrente solicita el sobreseimiento del presente proceso, en virtud de que la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00224, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del dos mil veintitrés (2023) lo que implica una litispendencia o conexidad que impone que el presente sobreseimiento sea obligatorio, porque el efecto de la casación no hace definitivo el envió a la jurisdicción laboral; sin embargo independientemente de que exista recurso de casación o no en contra de la citada decisión, el cual no es suspensivo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. SCJ-TS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, ha resuelto el punto determinando que a la CAASD se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores por uso y costumbre conforme lo fijó su Consejo de Administración, específicamente decidió… que la corte a qua al decidir como lo hizo, no incurrió en vicio alguno, muy por lo contrario, se ajustó a las normas jurídicas rendidas por el Consejo de Directores de la institución

recurrente, las cuales deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales al momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ésta, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores en los casos como el que nos ocupa; sin que se haya producido un cambio normativo o jurisprudencial que justifique variar lo decidido en la forma indicada, en ese sentido, la corte rechaza la solicitud planteada, confirmando este aspecto de la sentencia impugnada. COMPETENCIA 7. Esta corte declara su competencia para conocer del presente recurso, en base a los artículos 480, 481, 483 y 485 del Código de Trabajo, por haber sido apoderada para decidir respecto a una sentencia de una Sala del Juzgado de Trabajo de esta demarcación judicial. DESAHUCIO 8. Consta depositada en el expediente la comunicación de desahucio de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual la Dirección de Recursos, le informa a [redacted]: "Por este medio, hacemos de su conocimiento que acogiéndonos a la ley 41-08 de Pública, a partir de la fecha prescindimos de sus servicios Al momento de recibir esta comunicación, solicitamos hacer entrega de las herramientas de trabajo que le han sido asignadas para el desempeño de sus funciones. Le notificamos que estaremos procediendo a remitir su expediente al Ministerio de Administración Pública, para los fines correspondientes. Agradecemos los servicios que ha prestado a la institución y le auguramos éxitos en su trayectoria." 9. El artículo 75 del Código de Trabajo dispone: "Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido." 10. Del estudio de la comunicación arriba transcrita y vistas las disposiciones del citado artículo 75, es evidente que, al no alegar ninguna causa, el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador y conforme lo disponen los artículos 76 ordinal 3ro., 79 y 80 ordinal 4 del Código de Trabajo, la parte que ejerce el derecho de desahucio debe dar aviso previo a la otra, "76. 3. Después de un

año de trabajo continuo, con un mínimo de veintiocho días de anticipación; Art. 80.4: "Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, una suma igual a veintitrés días de salario ordinario, por cada año de servicio prestado", sin que la institución haya demostrado su pago, por lo que se confirma ese aspecto de la sentencia recurrida, como la condenación del artículo 86 del Código de Trabajo por ser la consecuencia legal del no pago de las prestaciones laborales en el plazo de 10 días fijados por la ley, en este caso a partir del 10 de julio de 2022, hasta que se realice el pago" (sic).

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1]; y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

18. En el presente caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo su competencia de atribución apoyada en el uso y costumbre de que la parte ahora recurrente regía sus relaciones mediante las disposiciones del Código

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

de Trabajo, apreciaciones de hecho que permiten retener la premisa forjada por los jueces del fondo y contra las cuales no es posible verificar desnaturalización o violación al régimen de pruebas, pues la carta de desvinculación representa la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador conforme el artículo 75 del Código de Trabajo, normativa el juzgador entendió aplicable en el presente caso; en ese sentido, los motivos ofrecidos por el juzgador resultan suficientes y pertinentes para avalar su decisión y procede desestimar este aspecto.

19. Para apuntalar su segundo aspecto, la parte recurrente argumenta que, al retener su competencia, la corte *a qua* violentó los artículo 2, 13 y 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 11 de abril de 1973 que otorga capacidad legal de organizar por vía reglamentaria los procesos y actividades necesarios y la contratación del personal que le presta servicios y la fijación de sus remuneraciones como lo permiten los artículos 16 y 17 del Reglamento núm. 3402 de fecha 25 de abril de 1973, procediendo en ese sentido a dictar -mediante acta de sesión ordinaria núm. 005-2013 de fecha 27 de diciembre de 2013- las resoluciones III y IV, en las que se incluyen a todos sus colaboradores a la Ley núm. 41-08 de fecha 16 de enero de 2008 sobre Función Pública lo cual fue aprobado por las resoluciones núms. 96-2011 de fecha 7 de Julio de 2011 y 40-2010 de fecha 29 de Julio de 2010 emitidas por el Ministerio

de Administración Pública (MPA), aspectos omitidos por los jueces del fondo, los cuales se limitaron a determinar la existencia de un servicio personal subordinado prestado con las consecuencias legales previstas en el Código de Trabajo sin valorar que todas las pruebas y argumentos de la ahora recurrente pretendían demostrar que los conflictos nacidos de la relación entre [redacted] y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), deben ser ventilados ante la jurisdicción contenciosa administrativa creada por la Ley núm. 13-07 de fecha 17 de enero de 2007, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0964/2024, del 27 de diciembre de 2024, por tratarse de un conflicto entre un funcionario y la administración pública, por lo que al conocer del presente caso, la corte *a qua* violentó el artículos 142 y siguientes de la Constitución, los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley núm. 41-08, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes

20. Debe iniciarse indicando que para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3 literal "a", cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en

qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

21. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la anterior doctrina que alega el recurrente en la sentencia en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

22. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

23. En ese ámbito, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera

Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, limitándose a citar las sentencias de esta Suprema Corte de Justicia, sin razonar, como era su deber según las leyes e instrumentos citados; y es que, para que se acredite interés casacional objetivo por los supuestos mencionados no basta con que se referencien las decisiones dictadas por esta corte de casación, sino que debe la parte recurrente realizar y exponer una argumentación que permita a los jueces de la casación analizar el caso concreto con la finalidad de determinar la identidad de las cuestiones resueltas en las sentencias citadas respecto de la sentencia objeto del recurso de casación que se trate.

24. Por otro lado, la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición a los precedentes vinculantes dispuestos en la Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0964/2024, del 27 de diciembre de 2024.

25. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la

Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir, lo que no se verifica en el caso que nos ocupa. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano; por tanto, esta Tercera Sala declara inadmisible el presente aspecto por no reunir los requisitos para la admisibilidad del interés casacional objetivo.

26. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal o desnaturalización de los hechos, y en tal

virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00424 de fecha 12 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211383
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Vicioso, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: [redacted]d Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3262
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], continuadores jurídicos del finado [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00948 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Stalin [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], continuadores jurídicos del finado [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Pura [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Downtown Punta Cana, SRL., Inversiones Mi Retiro, Construcciones y Minería [redacted], SRL., (Conmivial), representadas por [redacted], mediante memorial

depositado en fecha 7 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. J.A Navarro Trabous y [redacted].

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representada por Paíno Henríquez, mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Ml. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

5. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur), representados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

6. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM), SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en

fecha 12 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

7. La defensa al recurso de casación también fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Ministerio de Turismo, Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, Ayuntamiento de Salvaleón de Higuey, Junta Municipal de Verón, Bávaro, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

8. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

9. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

10. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

11. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], continuadores jurídicos del finado [redacted] contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MHRD), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (Mimarena), Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur), Consejo de Fomento Turístico (Confotur), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana (MOPC), Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), Junta Municipal de Verón Bávaro, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa), Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA., Inversiones Mi Retiro, SRL., Downtown Punta Cana, SRL., Construcciones y Minería [redacted], SRL. (Conmivial) y como interviniente

forzoso el Ayuntamiento Municipal de Higuey, que persiguió la nulidad de permisos, licencias y autorizaciones de construcción, exenciones impositivas y desarrollo hotelero o turístico, por violación del derecho de propiedad y por ser licencias otorgadas en un inmueble propiedad de los continuadores jurídicos del finado [redacted], dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00948 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** SE RECHAZAN las excepciones de incompetencia total y parcial en razón de la atribución planteadas por las partes recurridas INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA) y CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM), respectivamente, por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se RECHAZA el SOBRESEIMIENTO solicitado por las partes recurrentes señores ANA MARÍA RUBINI DE CEDEÑO, [redacted], [redacted], SYBELES CEDEÑO RUBINI continuadores jurídicos del finado [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de esa decisión. **TERCERO**: Se RECHAZAN los pedimentos de inadmisibilidad por extemporaneidad por aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07, propuesta por las recurridas MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR) y CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO (CONFOTOUR), en conclusiones compartidas y el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MICM) en conclusiones individuales, por los motivos

expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO**: Acoge los medios de inadmisión propuestos por las recurridas INVERSIONES MI RETIRO, DOWNTOWN PUNTA CANA y la COMPAÑÍA Y MINERÍA [redacted] y el CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO S. A. (CEPM); en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de septiembre del año 2014 por las partes recurrentes señores ANA MARÍA RUBINI DE CEDEÑO, [redacted], [redacted], SYBELES CEDEÑO RUBINI continuadores jurídicos del finado [redacted], en contra de las partes recurridas A) MIISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MHRD) B) MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA), C) MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MITUR), D) CONSEJO DE FOMENTO TURISTICO (CONFOTOUR), E) MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MOPC), F) MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MICM), G) JUNTA MUNICIPAL DE VERÓN, BÁVARO; H) INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), I) CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO (CEPM), J) LA SOCIEDAD INVERSIONES MI RETIRO, [redacted]) LA SOCIEDAD DOWNTOWN PUNTA CANA, S.R.L. y L) LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y MINERÍA [redacted], [redacted]. (CONMIVIAL); y el interviniente forzoso AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGUEY por falta de calidad e interés para actuar en justicia y no tener ningún derecho que reclamar, tal como fue expresado en la parte considerativa de esta decisión, resultando innecesario la ponderación de los demás medios de Derecho propuestos por las partes. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de

costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes recurrentes señores ANA MARÍA RUBINI DE CEDEÑO, [redacted], [redacted], SYBELES CEDEÑO RUBINI continuadores jurídicos del finado [redacted], a las partes recurridas A) MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MHRD) B) MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA); C) MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), D) CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO (CONFOTOUR), E) MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MOPC), F) MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MICM), G) JUNTA MUNICIPAL DE VERÓN, BÁVARO ; H) INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), I) CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO (CEPM), J) LA SOCIEDAD INVERSIONES MI RETIRO, [redacted]) LA SOCIEDAD DOWNTOWN PUNTA CANA, S.R.L. y L) LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y MINERÍA [redacted], [redacted]. (CONMIVIAL), el interviniente forzoso AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGUEY y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) partes envueltas en el caso. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal superior administrativo" (sic).

III. Medio de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley. Desconocimiento y

desnaturalización de los hechos, los medios probatorios aportados y los medios de inadmisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

14. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del derecho de la parte recurrida Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. En ese tenor, la indicada norma dispone que *(...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

16. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

17. En la especie, se constata de los documentos aportados al expediente que la recurrida Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) depositó su memorial de defensa en fecha 4 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no consta notificado a las partes recurrentes conforme dispone la Ley núm. 2-23.

18. Por tanto, a pesar de que la parte recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 4 de febrero de 2025 no consta depositado el acto de notificación a la contraparte por lo que resulta imposible hacer contradictorios los pedimentos en dicho escrito de defensa por la eventual violación del derecho de defensa de las partes recurrentes, por lo que procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior por las razones expuestas.

VI. Incidentes

19. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, previo el conocimiento del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá al conocimiento de los

incidentes planteados por las partes recurridas Downtown Punta Cana y Consorcio Energético Punta Cana-Macao (Cepm).

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del artículo 18 párrafo I de la Ley 2-23.

20. La parte correcurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao (Cepm), SA., solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que el recurrente no cumplió con el requisito esencial para la admisión del recurso de casación referente a la presentación de una copia auténtica de la sentencia impugnada para que el tribunal verifique la existencia del fallo que se pretende recurrir.

21. El artículo 18 párrafo I de la Ley 2-23 establece que *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (...) Párrafo I. - El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

22. En ese sentido, contrario a lo argüido por los recurrentes en cuanto a que la sentencia impugnada no se encuentra adjunta, hemos podido constatar que anexada al recurso de casación se encuentra una copia de dicha sentencia, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado.

Exp. núm.: 030-14-01351
Solicitud núm.: 2025-R0055041
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del artículo 20 numeral 8 de la Ley 2-23

23. La parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao (Cepm), SA., planteó la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que el recurrente no cumplió con el requisito de incluir la exhortación a comparecer en el acto de emplazamiento conforme lo dispone el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23.

24. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala retiene que la parte recurrida fue emplazada mediante el acto núm. 163/2025 de fecha 27 de enero de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados de la 2da Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional, pero la parte recurrente no exhortó a la parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao (Cepm) a comparecer de la forma en que indica el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23; sin embargo, del estudio del expediente se advierte que la referida parte recurrida presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 12 de febrero de 2025, en el cual no solo formuló el incidente analizado,

sino también sus medios de defensa contra los agravios y motivos del recurso de casación.

25. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 163/2025 de fecha 27 de enero de 2025 cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia y, al ser notificado el recurso de casación del cual se está apoderado, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza la solicitud planteada.

VII.Sobre la solicitud de sobreseimiento

26. Las partes recurrentes en casación solicitan el sobreseimiento del expediente por conexidad y litispendencia del expediente que está apoderado el Tribunal Constitucional.

27. En sustento de su solicitud las partes recurrentes aportaron adjunto al recurso de casación una copia fotostática de la comunicación SGTC-4181-2018 depositada en fecha 28/11/2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia emitida por el secretario del Tribunal Constitucional y dirigida a la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de devolución de expediente, cuyo contexto establece lo siguiente: *"Distinguida señora* [redacted]*: Luego de saludarle, el motivo de la presente es hacer*

formal devolución del expediente descrito a continuación, el cual fue enviado a esta Secretaría del Tribunal Constitucional, a saber: 1) Expediente núm. 2017-522 relativo al recurso de revisión interpuesto por [redacted] *y compartes, contra la sentencia núm. 20, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La presente devolución se realiza en razón de que no consta la notificación de la sentencia objeto del presente recurso (artículo 38 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional). Por otro lado, no reposa ejemplar en original de la instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, así como de los actos de notificación del recurso y la solicitud de suspensión, números 225/2018 y 226/2018, que únicamente se encuentran en copia. Una vez que el expediente indicado esté completo, remitir a la Secretaría de este Tribunal Constitucional" (sic).*

28. La jurisprudencia ha establecido que *el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se fundamenta el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el*

sobreseimiento es facultativo, el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificado[1].

29. Esta Tercera Sala ha establecido al respecto que *procede sobreseer o suspender la instrucción de un caso cuando existe otra demanda en un tribunal distinto, basada en el mismo hecho y cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera; o en ocasión de una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal*[2].

30. Resulta que de la lectura de la comunicación SGTC-4181-2018, depositada en fecha 28/11/2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y emitida por el secretario del Tribunal Constitucional, se puede constatar que no figuró remitido el original de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia para lo cual el secretario general del Tribunal Constitucional solicitó que fuera completado en el expediente, situación que los recurrentes en casación no han probado.

31. En concreto, esta corte de casación es del criterio que, si bien las partes recurrentes mantienen la intención de expresar que impugnaron ante el Tribunal Constitucional la sentencia núm. 20 de fecha 14 de febrero de 2018

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 85, 24 de marzo 2021.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no han demostrado fehacientemente que lo indicado en la comunicación SGTC-4181-2018 se haya completado, situación que imposibilita a esta corte de casación sobreseer el recurso que nos ocupa. En consecuencia, se rechaza la solicitud de sobreseimiento por las razones expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

VIII. Sobre el interés casacional

32. Las partes recurridas Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Downtown Punta Cana y Consorcio Energético Punta Cana-Macao (Cepm), solicitaron la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber acreditado los recurrentes el interés casacional conforme lo establece el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

33. Al respecto, la parte recurrente establece en su memorial de casación que existen varios elementos que enmarcan el recurso de casación en más de uno de los casos previstos en el referido texto legal, como son: a) La sentencia fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, pues no valoró la calidad y el momento en el cual fue ejercido el recurso y la situación de las partes; b) A que la sentencia se otorgó con prisa, para de forma grosera, no esperar la decisión de la violación al derecho de propiedad

de los hoy recurrentes, en manos del Tribunal Constitucional, denostando el sobreseimiento por litispendencia planteado.

34. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

35. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independientes si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión*

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

36. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

37. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

38. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

39. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de enero de 2025.

40. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no del nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

41. Si bien las partes recurrentes infieren que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación es importante destacar que ante este planteamiento las partes recurrentes debían configurar el supuesto conforme lo dispone el artículo 10 numeral 3) literal "a", en la forma siguiente, a saber: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

42. Ya que, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar el contenido de la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida y; c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

43. En concreto, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no se ha cumplido con lo anteriormente descrito, esto así, porque la parte recurrente se limita a

establecer la existencia del interés casacional fundamentada en que se configura el mismo porque la sentencia fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, sin haber citado dos o más sentencias de esta Tercera Sala, por lo que procede declarar inadmisible por carencia de interés casacional objetivo, dando paso al examen del medio de casación en los aspectos que exhiben un interés casacional presunto.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

44. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

45. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

46. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

47. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio habrá doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

48. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por las partes recurrentes manifiestan en su único medio de casación *la desnaturalización de los hechos y de los medios probatorios aportados,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto*.

49. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* declaró inadmisible por falta de calidad e interés cuando la calidad estuvo probada desde el primer momento y no hay sentencia firme respecto de los procesos inmobiliarios que han de ser revocados por el Tribunal Constitucional, esto así porque esta Alta Corte fue apoderada de un recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión contra la sentencia núm. 2017-522 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de abril de 2018, por tanto, decir que los recurrentes carecen de calidad de propietarios para el reclamo de licencias emitidas irregularmente es una violación al derecho de defensa.

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1 Sobre la solicitud de sobreseimiento. 10. En audiencia de fecha 13 de noviembre 2024, las partes recurrentes, solicitaron el sobreseimiento del caso en cuestión, alegando que se estaba conociendo del proceso de litis sobre derechos registrados que resultó en la Sentencia núm. 20, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, un recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia; toda vez que reviste de vital importancia la espera de esta jurisdicción por respeto y garantía del derecho

de propiedad del inmueble de los continuadores jurídicos, que es la base por la que se está reclamando ante esta jurisdicción la emisión de licencia de manera irregular a los recurridos sociedades comerciales promotoras del Proyecto Downtown Punta Cana. (…) 16. Dicho lo anterior, este Colegiado es de criterio que para utilizar la figura del sobreseimiento la parte solicitante debe aportar los avales en los cuales el tribunal pueda comprobar si ciertamente es conocido por otra jurisdicción una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en el curso de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que colocaría el presente recurso contencioso administrativo apoderado en cese de su conocimiento, situación que no ha ocurrido en el presente caso por parte de los recurrentes (observados sus depósitos de documentos ver sección III). 17. Únicamente se comprueba que existe la interposición de un recurso de revisión constitucional; sin embargo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solamente es mencionada como anexo en el depósito de la recurrente de fecha 13 de noviembre de 2024 sin ser depositada y por igual mencionada en la Comunicación Núm. SGTC-4181-2018 del Tribunal Constitucional donde se expresa que esta demanda no fue aportada por la Suprema Corte de Justicia con su debido depósito. 18. En derivación de lo anterior, lo que procede es el rechazo de dicho pedimento por no existir ante este escenario prueba alguna de que dicho asunto es conocido en una demanda en suspensión de ejecución de sentencia por vía al Tribunal Constitucional. Lo anterior conforme, se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (…) 5.3 Sobre la inadmisibilidad del presente recurso por falta de calidad e interés. (…) 32. Lo anterior significa que como consecuencia del procedimiento litis sobre derechos registrados descrito e inclinado a estudiar por este colegiado en más de una ocasión a lo largo de sus consideraciones, para la determinación de la propiedad sobre la Parcela 68-B-004-16699 del distrito catastral núm. 11/3ra, del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, resultó que el

señor [redacted] nunca poseyó de manera legítima derecho de propiedad definitivo sobre el inmueble tomado en proporción para la emisión de los trece (13) actos atacados contentivos de cuatro (4) licencias y autorizaciones de construcción emitidos por el MOPC y MIMARENA respectivamente; dos (29 permisos emitidos de construcción por el MOPC y el MICM respectivamente; una (1) resolución aprobación de planos de tratamiento de aguas emitido por INAPA; un (1) formulario de trámites legales para autorización de apertura de una estación de servicio de gasolina; un (1) contrato de suministro eléctrico suscrito entre CEPM y CONMINVIAL; dos (2) certificaciones de no objeción a uso de suelo emitidos por el MITUR; dos (2) resoluciones de clasificación de proyectos turísticos emitido por CONFOTUR y MITUR; vinculados en el desarrollo del Proyecto macro de Downtown Punta Cana. 33. Por consiguiente ninguno de los continuadores jurídicos señores ANA MARÍA RUBINI DE CEDEÑO, [redacted], [redacted], SYBELES CEDEÑO RUBINI (hoy partes recurrentes) poseen calidad alguna para reclamar en justicia ante esta jurisdicción por pretensión alguna de habérsele vulnerado el derecho de propiedad al emitirse cualesquiera de los actos sometidos en su recurso contencioso administrativo en fecha 19 de septiembre de 2014; toda vez que es un hecho consumado la no existencia de propiedad sobre el inmueble en lo que pretendía ser el interés de beneficio (sobre la propiedad) de estos al anularse los 13 actos impugnados. Todo producto del resultado de la litis sobre derechos registrados que hasta la fecha de esta decisión posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a todas las pruebas sometidas a escrutinio (análisis de la cadena lineal de la prueba necesario, dada la naturaleza de este medio de inadmisibilidad que necesita medios probatorios para sustentarse su acogimiento en apego a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva). 34. Por lo que, las partes recurrentes carecen de calidad e interés para acudir a este plenario procurando las

conclusiones de anulación de los 13 actos impugnados con sus desprendimientos complementarios, ya que no existe ninguna vinculación entre las actuaciones administrativas que se están impugnando hoy las partes recurrentes, sin dejar de mencionar que la existencia de algún recurso de revisión constitucional, no constituye en manera alguna un título habilitante de calidad para accionar en el presente proceso, pues ya se le impone al tribunal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que posee la sentencia núm. 2016-091 de fecha 15 de abril de 2016, emitida por el Tribunal de Jurisdicción de Higuey, como bien se ha explicado. 35. A la luz de las precedentes motivaciones, procede declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo del que nos encontramos apoderados, en virtud de la notoria falta de calidad e interés de las partes recurrentes señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] continuadores jurídicos del finado [redacted], resultando innecesario la ponderación de los demás medios de Derecho propuestos por las partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (…)" (sic).

51. A modo de presupuesto, resulta procedente establecer que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se declarara nulos los permisos, licencias y autorizaciones de construcción, exenciones impositivas y desarrollo hotelero o turística a todos los actos administrativos vinculados en beneficio del proyecto Downtown Punta Cana que ocupó la Parcela 68-B-004-16699 del Distrito Catastral núm. 11/3ra parte del municipio de Salvaleón de Higuey,

provincia La Altagracia, por violaciones al derecho de propiedad del finado [redacted]. Asimismo, las partes recurrentes solicitaron el sobreseimiento del expediente en virtud de la conexidad y litispendencia con el expediente que apoderó el Tribunal Constitucional.

52. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

53. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6]

54. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance*

[5] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito.

inherente a su propia naturaleza[7] asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[8].

55. Que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que no procede la nulidad de ninguna de las actuaciones administrativas que están impugnando las partes recurrentes ya que éstos no poseen calidad e interés para reclamar en justicia ante la jurisdicción contencioso administrativa por ser un hecho consumado la no existencia de propiedad sobre el inmueble envuelto en la litis sobre derechos registrados que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme las pruebas sometidas al examen del tribunal *a quo*.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[8] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

56. En ese tenor, esta Tercera Sala al examinar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos al escrutinio realizó una correcta subsunción del derecho con los hechos, aplicando para eso la norma dispuesta por el legislador, así como la jurisprudencia, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, por lo que procede rechazar este único medio de casación planteado.

En relación con un aspecto del único medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

57. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en un aspecto del único medio de casación no concurre la presencia de interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una *violación a la ley y*

los medios de inadmisión, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

58. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

59. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

60. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los alegatos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] continuadores jurídicos de [redacted]

contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00948 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239138
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] & Asociados, S.[redacted].
Recurrente incidental y recurrido principal: Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (Minerd)
Recurrido principal: [redacted] y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

SCJ-TS-25-3520

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la entidad [redacted] & Asociados, SRL y de manera incidental por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00057 de fecha 29 de

enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad [redacted] [redacted] & Asociados, SRL representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal, así como el recurso de casación incidental fueron presentados por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 07 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] Simó y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la entidad [redacted] & Asociados, SRL mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. En este proceso figura como parte recurrida el señor [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. Mediante el acta núm. 48/2020 de fecha 22 de diciembre de 2020 el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación de la República Dominicana dispuso que no se tomará en consideración para fines de adjudicación a la entidad [redacted] & Asociados, SRL respecto al proceso de excepción de urgencia para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del "plan nacional educación para todos preservando la salud, año escolar 2020-2021 de referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-0002", no obstante haber quedado habilitada luego de la evaluación de las ofertas técnicas, por lo que interpuso un recurso de impugnación que fue rechazado mediante la resolución núm. RSI-017-2021 de fecha 27 de enero de 2021 por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd); no conforme con la decisión interpuso un recurso jerárquico por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), que fue decidió mediante la resolución núm. RIC-135-2021 de fecha 21 de junio de 2021, acogiendo el mencionado recurso y ordenando al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ponderar la oferta económica presentada por la recurrente y emitir un nuevo acto de adjudicación; en ese sentido, la empresa interpuso un recurso contencioso, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00057de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 10 de marzo de 2024, por la razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en Responsabilidad Patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), pagar a favor de la razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], una indemnización por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados, conforme a los motivos antes expuestos. **CUARTO:** RECHAZA, la solicitud de astreinte requerida, por la parte recurrente, razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la entidad [redacted] & Asociados, S.[redacted].

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de valoración y ponderación de las pruebas. Violación a precedentes jurisprudenciales de la SCJ que obligan a los jueces a valorar las pruebas sometidas para robar el daño material. **Segundo medio**: Falta de motivación. Irracionalidad y desproporcionalidad de la indemnización. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. Violación al precedente contenido en la sentencia TC/0009/13" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación y violación de la ley. **Segundo Medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** No ponderación de los elementos probatorios de la parte hoy recurrente en casación incidental o alternativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurr[redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando **no deposite su memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

16. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurr[redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 134/2025 de fecha 129 de marzo de 2025 instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, notificando en el domicilio de elección en la *"Avenida* [redacted] *esq. Santiago, No. 02, Gazcue, Distrito Nacional" (sic)*, entregado a Apolonio Jiménez, abogado de la referida parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

17. De lo anterior se advierte que la parte recurr[redacted], no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación.

18. En consonancia con las consideraciones anteriores, procede pronunciar el defecto en contra de [redacted], sin necesidad de

hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

Recurso de casación principal interpuesto por la entidad

[redacted] & Asociados, S.[redacted].

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2025.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación principal de la parte recurrente [redacted] & Asociados, S.[redacted]. se advierte que algunos aspectos de su recurso se fundan sobre una alegada *falta de valoración y ponderación de las pruebas, falta de motivación y violación al debido proceso y tutela judicial efectiva,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionado, que envuelven el interés casacional presunto.*

33. Para sustentar su único medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución,

razón por la cual será examinado por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

34. Para apuntalar el primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración y ponderación de las pruebas, puesto que la sentencia impugnada retiene la existencia de responsabilidad contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), sin embargo en el párrafo 44 señala que *"no existe prueba mediante la cual pueda evaluarse el daño conforme al monto manifestado por la parte recurrente…"*, lo cual es totalmente falso ya que en las pruebas que reposan en el expediente destacan las relacionadas con la evaluación económica del daño sufrido y los perjuicios causados por la exclusión arbitraria del recurrente en el proceso de adjudicación; en efecto, la recurrente aportó como pruebas la Resolución RIC-135-2021 de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) que anuló la adjudicación de los lotes 47 y 51 y ordenando al MINERD ponderar la oferta económica de la recurrente y emitir un nuevo acto de adjudicación, de igual forma se depositó la sentencia que refiere el recurso contencioso administrativo interpuesto por el MINERD contra dicha resolución y que rechaza dicho recurso, así como la

certificación de que la sentencia no fue recurrida en casación, por lo que la resolución citada adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

35. Continúa alegando la parte recurrente que en la instancia de la demanda presentada se dedican subsecciones completas a demostrar el monto de indemnización y la necesidad de astreinte, de lo cual resulta evidente que la exponente explicó las razones que justificaban el monto de la indemnización solicitada, justificación que se hizo apoyada en pruebas documentales específicas que el tribunal a quo ignoró y omitió ponderar las pruebas claves para la determinación del perjuicio y la indemnización, las cuales fueron presentadas para ilustrar el impacto económico real de la actuación de la administración en el contexto donde se busca una reparación justa por los perjuicios sufridos, que al ser ignoradas estas pruebas que acreditan la certeza de la adjudicación, se violenta el derecho a una reparación proporcional y justa.

36. Alega además la parte recurrente principal, que ante la falta de valoración y ponderación adecuada de la resolución RIC-135-2021 es la que evidencia que en caso del MINERD hubiese procedido a realizar la adjudicación tomando en consideración la oferta económica, la recurrente resultaría adjudicataria de los dos lotes ya señalados anteriormente, de lo que resulta

reclamar los daños derivados de la actuación ilegítima y que estos daños son como mínimo equivalentes a las ganancias dejadas de percibir por la ejecución de dichos contratos por los montos de RD$409,076,500.00 y RD$137,097,120.00, afirmando erróneamente el tribunal *a quo* que el perjuicio alegado consistía en la imposibilidad de presentar la oferta económica, cuando el perjuicio real fue la decisión arbitraria del MINERD de no ponderar dicha oferta económica a pesar de haber sido ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

37. Finalmente, expone la recurrente que la sentencia no cumplió con los estándares exigidos por la ley y la jurisprudencia al momento de valorar y ponderar las pruebas presentadas, esto es comprobable con tan solo detenerse a analizar el párrafo 11 y siguientes de la demanda en responsabilidad patrimonial anexo al presente recurso de casación, así como los anexos 5, 6 y 7 de la misma, por lo que se acreditaron las pruebas documentales al daño real y efectivo sufrido y la negativa del tribunal de ponderar la cuantía de este daño implica una errónea aplicación del derecho.

38. En relación con el medio que se analiza, el acápite "Pruebas aportadas" de la sentencia impugnada establece que la actual recurrente depositó las siguientes piezas:

"1. Copia de acto núm. 379/2024 de fecha 08 de julio de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo. 2. Copia de acto núm. 00000419, de fecha 18 de abril de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 3. Copia de pliego de condiciones específicas para compra de bienes y servicios conexos, "adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional educación para todos preservando la salud" procedimiento de excepción de urgencia: referencia: MINERD-MAE-PEUR-2020-002, realizado por el Ministerio de Educación, firmado por la viceministra de gestión administrativa y financiera del Ministerio de Educación. 4. Copia de acto 1/48-2020, emitida por el departamento de compras y contrataciones del Ministerio de Educación, "sobre A", de fecha 10 de diciembre de 2020. 5. Copia de acta 48-2020, emitida por el departamento de compras y contrataciones del Ministerio de Educación, 22 de diciembre de 2022. 6. Copia de la resolución RSI-017-2021, de fecha 27 de abril de 2021, dictada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD). 7. Copia de la resolución RIC-135-2021, de fecha 21 de junio de 2021, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas. 8. Copia de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00533 de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 9. Copia de acto 111-2023 de fecha 27 de enero de 2023, del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. 10. Copia de certificación de fecha 20 de marzo de 2023, emitida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia. 11. Copia de acto núm. 120/2023 de fecha 18 de abril de 2023, del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 12. Copia de comunicación de fecha 20 de noviembre de 2020, emitida por soluciones digitales tecnológicas S.L." (sic).

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…Sobre la responsabilidad patrimonial…37. Que, la razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], persigue ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos a causa de la actuación antijurídica de la administración, toda vez que: "La administración actuó de manera arbitraria y antijurídica, al deshabilitar a la recurrente en el marco del procedimiento de excepción por urgencia núm. MINERD-MAE-PEUR-2020-0002, llevada a cabo para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional educación para todos preservando la salud" al no ponderar las ofertas económicas para presentarse en el sobre B, lo cual le produjo a la recurrente graves daños y perjuicios económicos, ya que dejo de percibir las ganancias que hubiese obtenido si hubiese presentado sus ofertas, puesto que hubiese podido quedar como adjudicataria en los diferentes lotes que se estaban licitando especialmente los grupos III y IV correspondientes a los ítems netbooks para estudiantes y laptops para profesores, ya que contaban con los precios más bajos que los demás, tal como indicaba el pliego de condiciones, por eso no tiene sentido que haya sido descalificada por supuesto incumplimiento por haber quedado pendiente de entrega algunos dispositivos y por ofertar los precios más bajos, ya que el mismo pliego contenía estos parámetros establecidos para las ofertas, además de que el hecho que quedara pendiente de entrega algunos dispositivos, no era impedimento para ofertar según el pliego, siendo esto comprobado al momento en que la recurrente queda habilitada para ofertar en el sobre B conforme podrá verse en las pruebas aportadas, sin embargo, sorpresivamente días después queda deshabilitada, por tanto, es evidente los daños y perjuicios causados a consecuencia de la actuación antijurídica de la

administración, siendo las ganancias dejadas de percibir ascendentes aproximadamente a RD$158,390,350.00." 38. Que este tribunal ha podido comprobar las siguientes actuaciones: ▪ En fecha 17 de octubre de 2020, mediante resolución 12-2020, el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (MINERD), declara de urgencia para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional "educación para todos, preservando la salud, año escolar 2020-2021." ▪ En fecha 30 de noviembre de 2020, el comité de compras y contrataciones del MINISTERIO DE EDUCACION, da la apertura de la oferta técnica sobre A, en el Centro Olímpico [redacted]. ▪ En fecha 10 de diciembre de 2020, mediante acta 1/48-2020, emitida por el comité de compras y contrataciones del MINISTERIO DE EDUCACION, hace constar que luego de la evaluación final de las ofertas técnicas (sobre A), de los oferentes participantes en el proceso de excepción de urgencia para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional "educación para todos, preservando la salud, año escolar 2020-2021, referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-0002, realizada por los peritos designados, al efecto se deriva el resultado final de evaluación, entre los cuales quedo habilitada la razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], la cual quedo habilitada para presentar sus ofertas económicas en el sobre B. ▪ En fecha 22 de diciembre de 2020, el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (MINERD), a través del departamento de compras y contrataciones, mediante acta 48/2020, hace constar que la razón social no se tomaría en cuenta para la adjudicación en el sobre B. ▪ En fecha 08 de enero de 2021, la razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], interpuso recurso de impugnación contra el acta 48/2020 de fecha 22 de diciembre de 2020, dictada por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (MINERD), a través del departamento de compras y contrataciones, con la finalidad de que fuese evaluado nuevamente el proceso de licitación. ▪ En fecha

27 de enero de 2021, el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (MINERD), dicto la resolución RSI-017-2021, en la cual rechazo el recurso de impugnación interpuesto, en virtud de que la recurrente no cumplió cabalmente con las prerrogativas establecidas en el pliego de condiciones del procedimiento de referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-0002. ▪ En fecha 25 de febrero de 2021, la razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], interpone recurso jerárquico ante la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS, contra la resolución RSI-017-2021. ▪ En fecha 21 de junio de 2021, la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS, dicto la resolución RIC-135-2021, en la cual acogió en cuanto al fondo el recurso jerárquico interpuesto por razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], y en consecuencia anula la adjudicación de los lotes 47 y 51 de acuerdo al acta 048-2020 de fecha 22 de diciembre de 2020, ya que previo a adjudicar dicho lote el comité de compras y contrataciones excluyo al margen de la ley, la oferta económica sobre B, de la recurrente, que estuvo legalmente habilitada. En consecuencia, corresponde al MINERD ponderar la oferta económica presentada por la recurrente, [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted] y emitir un nuevo acto de adjudicación, con las modificaciones que pudieran corresponder como resultado de esa nueva evaluación, en estricto apego a la normativa. ▪ En fecha 02 de agosto de 2021, el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (MINERD), interpone recurso contencioso administrativo en contra de la resolución RIC-135-2021, dictada por la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS, para lo cual fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. ▪ En fecha 15 de diciembre de 2020, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dicto la sentencia 0030-02-2022-SSEN-00533, en la cual rechazo el recurso contencioso administrativo incoado por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (MINERD) contra la resolución RIC-135-2021, dictada por la

DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS, proceso en el cual también participo como interviniente voluntario la razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted]. 39. Que la parte recurrente, ha aportado al expediente para fundamentar sus pretensiones, lo siguiente: Copia de la resolución RSI-017-2021, de fecha 27 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Educación, en la cual hace constar que la hoy recurrente no cumplió con las prerrogativas establecidas en el pliego de condiciones en el procedimiento de urgencia, razón por la cual fue descalificada y Copia de pliego de condiciones específicas para compra de bienes y servicios conexos, "adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional educación para todos preservando la salud" procedimiento de excepción de urgencia: referencia: MINERD-MAE-PEUR-2020-002, realizado por el Ministerio de Educación, firmado por la viceministra de gestión administrativa y financiera del Ministerio de Educación, mediante el cual se verifica cuáles fueron los criterios para la adjudicación y los criterios de evaluación de las ofertas económicas a presentar, entre los cuales cabe destacar los puntos 3.4 y 3.9, de los cuales se infiere lo siguiente: pliego de condiciones específicas para compra de bienes y servicios conexos, ref, MINERD-MAE-PEUR-2020-0002; punto 3.4. criterios de evaluación: las propuestas deberán contener la documentación necesaria, suficiente y fehaciente para demostrar lo siguientes aspectos que serán verificados bajo la modalidad cumple/no cumple; punto 3.9, evaluación oferta económica: el comité de compras y contrataciones evaluara únicamente las ofertas que se ajustan sustancialmente al presente pliego de condiciones específicas y hayan sido evaluadas técnicamente como conforme, bajo el criterio del menor precio ofertado. Punto 4.1 criterios de adjudicación: la adjudicación será decidida a favor del oferente/proponente cuya propuesta cumpla con los requisitos exigidos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales teniendo en cuenta el precio, la calidad y las demás condiciones que se establecen en el pliego. Cada ofertante podrá

presentar ofertas en todos los lotes, sin embargo, se adjudicada máximo 4 lotes por oferente. No se adjudicará a los oferentes por causas imputables a ellos, que se encuentren en incumplimiento con este ministerio con procesos o relacionados a este y otros rubros. Los lotes no podrán tener una diferencia de precio mayor de un 10% con respecto a la mejor oferta dentro de los lotes idénticos…42. Que, de las actuaciones procesales contenidas en el expediente y verificadas por el tribunal, este Colegiado, interpreta que el comité de compras y contrataciones del Ministerio de Educación, al decidir la adjudicación determinaría, cuales oferentes de los habilitados se encontraban en incumplimiento y de acuerdo a lo previsto y cuales ofertas económicas son las de menor precio en cada lote y cuales no tenían un precio mayor al 10% en relación a la oferta de menor precio a adjudicar, ya que como hemos mencionado más arriba en el cuerpo de la presente sentencia, la evaluación de la oferta económica se tomaría de la que presentara menor precio ofertado. 43. En esas atenciones, este tribunal identifica los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial en lo siguiente: a) una falta: comprobada a través de la resolución 135-2021 de fecha 21 de junio de 2021, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la cual argumento que de acuerdo con la copia del acta 1/48-2020 de fecha 10 de diciembre de 2020, acta de aprobación del informe técnico "Sobre A", del departamento de compras y contrataciones, la administración decidió habilitar a la recurrente para la apertura de sus ofertas económicas sobre B, y y de acuerdo con la copia del acta 48-2020 de fecha 22 de diciembre de 2020, la administración resolvió no adjudicar a la razón social [redacted] y Asociados S.[redacted], en base a un reporte enviado por el director de tecnología en el cual advierte que: "Conforme al 7to párrafo del punto 4.1 del pliego de condiciones que establece "no se adjudicara a los oferentes por causas imputables a ellos, que se encuentren en incumplimiento con este ministerio con procesos relacionados a este y otros rubros" y conforme al reporte enviado por el señor [redacted], director de tecnología, vía

correo electrónico en fecha 20 de diciembre de 2020, donde informa que no se tomaran en consideración las siguientes empresas: Inversiones Hizamar S.[redacted], [redacted] [redacted], S.A, TCO Networkin S.[redacted], Offutek S.[redacted], [redacted] y Asociados S.[redacted]. esta dirección considera que las mismas constituyen condiciones restrictivas y sin aparente justificación ya que supone un impedimento a la posibilidad de resultar adjudicataria aun cumpliendo con todos los requisitos legalmente establecidos, toda vez que surte efectos de una inhabilitación, sin seguir el debido proceso en el artículo 26 del reglamento, que versa sobre el procedimiento de inhabilitación el cual debe ser llevando ante la Dirección General de Contrataciones Públicas; De igual modo, al haber aplicado el criterio de no adjudicación de las ofertas por los alegados incumplimientos con relación a procedimientos anteriores aun cuando la recurrente no estuviera inhabilitada, se constata la actuación antijurídica de cara a los principios y normativa, como el principio de juridicidad y el debido proceso establecido en la ley 107-13, al MINERD decidir la no adjudicación de aquellos oferentes por alegado incumplimiento sin que estas se encontrara inhabilitadas en el régimen de incompatibilidades previsto en la ley 340-06, es decir no respeto el ordenamiento jurídico, principio de igualdad y libre competencia, Bajo este principio se prohíbe establecer reglamentación que impida la libre competencia entre oferentes. La acción ejecutada del MINERD, al decidir no adjudicar a una oferta que cumplía con todas las especificaciones técnicas y que además de acuerdo a las ofertas económicas sobre B, disponibles en el portal transaccional administrado por este órgano rector, presento menores precios con relación a las ofertas presentadas, por lo que hubo un quebrantamiento que provee este principio sobre el derecho que tiene el oferente de que su oferta sea conocida y evaluada, por tanto, estas irregularidades, devienen a que el MINERD reevaluara las ofertas económicas habilitadas en la parte técnica con estricto apego a los criterios definidos en el pliego de condiciones y con las observaciones realizadas en la resolución; b) un

perjuicio: la cual consistió en la deshabilitar a la recurrente para presentar sus ofertas económicas aun cuando esta cumplía con todas las especificaciones técnicas y c) una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, la cual consistió en que, debido a la falta cometida por la administración, MINISTERIO DE EDUCACION, al deshabilitar a la recurrente, [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], la mismo sufrió eventualidades económicas que perjudicaron su desarrollo. 44. Que, al verificar que la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), con su accionar ha comprometido su responsabilidad patrimonial, este tribunal acoge parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial, sin embargo, es importante indicar que no existe prueba mediante la cual pueda evaluarse el daño conforme al monto manifestado por la parte recurrente, por lo que el tribunal entiende procedente, ordenar a la parte recurrida, el pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados, en favor de la razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

40. Sobre el aspecto del medio que se examina, la jurisprudencia ha entendido que la evaluación y apreciación del daño ocasionado queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo que sea irrazonable.

41. En la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano sobre los hechos de la causa, entendieron que procedía acoger parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial al haber quedado identificado los tres (3)

elementos que configuran la misma, en síntesis: a) una falta al decidir no adjudicar la oferta de la recurrente, la cual que cumplía con todas las especificaciones técnicas y que presentaba menores precios con relación a las ofertas presentadas; b) un perjuicio al deshabilitar a la recurrente para presentar sus ofertas económicas y c) una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio debido a las eventualidades económicas que perjudicaron el desarrollo de la recurrente al quedar deshabilitada; sin embargo, establecieron que no existía prueba mediante la cual pueda evaluarse el daño conforme al monto manifestado por la parte recurrente, ordenando así el pago de RD$500,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados.

42. Resulta necesario resaltar que en el primer aspecto del primer medio de casación propuesto se establecen dos señalamientos al fallo atacado en casación respecto a la falta de ponderación de las pruebas, a saber: **a)** que el tribunal *a quo* incurrió en un yerro al establecer que "*no existe prueba mediante la cual pueda evaluarse el daño conforme al monto manifestado por la parte recurrente…*"; y, **b)** que la demanda en responsabilidad patrimonial se fundamentó en el perjuicio producto de la decisión del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) de no ponderar la oferta económica a pesar de haber sido ordenado por la Dirección General de

Contrataciones Públicas (DGCP), no así lo afirmado por los jueces del fondo, respecto a que el perjuicio alegado consistía en la imposibilidad de presentar la oferta económica.

43. **Sobre la falta de valoración y ponderación de pruebas.** Según ha sido juzgado, *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[4].

44. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida en la instancia introductoria de la demanda en responsabilidad patrimonial —la cual figura aportada en el presente recurso y se analiza ante el alegato de falta de ponderación de pruebas— en la cual se advierte que la ahora recurrente argumentó lo siguiente:

"I. ANTECEDENTES Y PRESUPUESTOS FÁCTICOS…11. Que contra esta última resolución [redacted] interpuso un recurso jerárquico ante la **Dirección General De Contrataciones Públicas (DGCP)**, en su calidad de Órgano Rector del sistema de compras y contrataciones de bienes, obras y servicios, la cual, luego de comprobar las irregularidades y violaciones

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

constitucionales y legales, dispuso mediante **Resolución Ref. RIC-135-2021** de fecha 21 de junio de 2021, anular la adjudicación de los lotes **47 (Grupo III)** y **51 (Grupo IV)** del Acta de Adjudicación **048-2020** de fecha 22 de diciembre de 2020, ordenando al Comité de Compras y Contrataciones del MINERD la ponderación de la oferta económica presentada por [redacted] en los indicados grupos, y emitiendo un nuevo acto de adjudicación que se ajuste a la normativa correspondiente…20. Dichas adjudicaciones hubiesen supuesto para [redacted] contratos con el **MINERD** por las sumas de RD$137,097,120.00 y RD$409,076,500.00, contratos los cuales [redacted], siempre se ha encontrado en disposición de ejecutar. Aunque también se encuentra consciente la empresa exponente de que al momento de haberse obtenido la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la contratación que ha dado lugar a la sentencia antes indicada podría ya carecer de finalidad, resultando ineficiente e irracional proceder a la nueva adjudicación que ordenó la ya supra indicada sentencia. 21. En este contexto fáctico, mediante Acto No. 120-2023 de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], [redacted], le intimó al **MINERD**, a fin de que ejecutara una de las dos acciones, citamos textualmente el contenido de dicho acto de alguacil: **a)** Que proceda a **ADJUDICAR** a la sociedad [redacted] **& ASOCIADOS, SRL**, los Lotes 47 y 51 de la licitación denominada como *"adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del Plan Nacional "Educación para todos Preservando la Salud, ano escolar 2020-2021"*, conforme a la decisión adoptada por la DGCP que fue confirmada por la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00533 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; o **b)** Que en caso de que el **MINERD** decida no realizar la adjudicación en el plazo antes indicado, **QUE SE PROCEDA A INDEMNIZAR** a la sociedad [redacted] con el **20%** de los montos

correspondientes a la oferta económica presentada por [redacted] para los lotes correspondientes a los grupos III y IV, que hubiesen significado la adjudicación de los Lotes **47 y 51**; y en consecuencia se proceda al pago de la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS PESOS (RD$ 81,815,300.00)** respecto de la oferta económica para el ítem "netbooks para estudiantes secundaria" **(Lote 47)** y **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (RD$ 27,419,424.00)**, respecto de la oferta económica para el ítem "laptops para profesores" **(Lote 51)**, totalizando un monto total de **CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VENTICUATRO PESOS (109,234,724)**, equivalente a las ganancias netas aproximadas que estimaba obtener dicha sociedad con la ejecución de los dos contratos que le correspondían haber sido adjudicados. 22. Es decir, con dicho acto de alguacil se le intimó al MINERD para que adoptara una de las dos opciones posibles, i) o bien ejecutar el contenido de la Resolución de la DGCP y de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal o ii) se procediera a indemnizar a [redacted] como consecuencia de la decisión de no proceder dos años después con la adquisición de unos equipos que ya habían sido adquiridos y pagados con anterioridad o que simplemente ya no se necesitaban. 23. El **MINERD** simplemente hizo caso omiso a la referida intimación. De nuestra parte entendemos legítimo que no quiera procederse a la nueva adjudicación, eso se desprende de su silencio en no ejecutar lo indicado por la **DGCP** y este Tribunal. Como ya hemos dicho lo normal es que haya desaparecido la necesidad del **MINERD** de adquirir los referidos equipos, pues de hecho según la referida licitación el objetivo de esos equipos era la de facilitar la educación virtual ante la dificultad en ese momento de dar las clases presenciales por la pandemia producida por el COVID-19. 24. Lo que no entendemos y no aceptamos es su intento de querer salir indemne de una

situación ilegítima que el mismo **MINERD** ha creado. Pues aunque puede estar revestida de legitimidad la decisión del **MINERD** de no proceder a realizar la nueva adjudicación ordenada por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por resultar dicha decisión beneficiosa al interés general, no menos cierto es que todo ello vendría como consecuencia directa de que el **MINERD** adoptó en diciembre de 2020 una decisión manifiestamente ilegal -antijurídica- al haber inhabilitado y no ponderado las ofertas económicas presentadas por [redacted]; todo lo cual, ha generado daños y perjuicios en [redacted], que como consecuencia de dicha decisión antijurídica y de la decisión que ha adoptado el **MINERD** de no cumplir con la establecido en la sentencia, esta ha perdido la oportunidad de obtener el beneficio pecuniario que le hubiesen significado la ejecución de los dos contratos en los dos lotes que le hubiesen sido adjudicados, beneficio que es estimado por [redacted] en un 25% de utilidades netas con respecto a los montos del contrato. Este monto, asciende a la suma de RD$136,543,405.00…26. En virtud de que, a la fecha de la interposición de la presente Demanda en Responsabilidad Patrimonial [redacted] no ha recibido indemnización por parte del **MINERD**, así como tampoco una comunicación de adjudicación, peor aún, no ha recibido al menos una respuesta que indique el interés como entidad pública de responder a las inquietudes del afectado [redacted], es que este último mediante la presente demanda, responsabilizan a **MINERD** y al señor [redacted], en su calidad de Ministro de educación de la República Dominicana, patrimonialmente por los perjuicios que le ha ocasionado; en primer lugar la inesperada descalificación por parte del **MINERD** y en segundo lugar, el accionar antijuridico frente a una sentencia que ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada. II. SOBRE LA JUSTIFICACIÓN EN DERECHO DE LA PRESENTE DEMANDA EN RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL… **II.2. Verificación de los requisitos que configuran la**

responsabilidad patrimonial en el presente caso…43. Así pues partiendo de estos requisitos resulta muy fácil verificar la procedencia de la presente demanda en responsabilidad patrimonial: …ii) **El MINERD** ha tenido una acción antijurídica (falta) toda vez que tal y como pudo comprobar la **DGCP** y el Tribunal Superior Administrativo, [redacted] nunca debió haber sido "*inhabilitada*" del proceso de contratación convocado por el mismo **MINERD**. Es decir, la exclusión de [redacted] fue ilegal, declarada así por un acto de la **DGCP** que en funciones jerárquicas revocó la actuación del **MINERD** y ratificado todo ello mediante sentencia firme. Fue una actuación administrativa antijurídica e ilegal porque como dijeron tanto la **DGCP** como este Tribunal, su oferta debió ser ponderada para fines de adjudicación. **Primer elemento comprobado: Que exista una acción administrativa antijurídica. iii)** La consecuencia directa de la decisión del **MINERD** de no ponderar esta oferta, produjo un daño en [redacted], pues tal y como pudo comprobar la **DGCP** y la sentencia ya definitiva y como lo puede comprobar ahora este Tribunal con las pruebas que estamos depositando, es evidente que de haberse ponderado la oferta de [redacted] [redacted], esta hubiese resultado adjudicataria de dos lotes. **Segundo y tercer elementos verificados: Que exista un daño y que ese daño se consecuencia de la acción administrativa antijurídica.**

45. En torno al aspecto que se denuncia, se verifica en la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* fijó como hechos verdaderos y no controvertidos, los siguientes:

"…e) En fecha 10 de diciembre de 2020, mediante acta 1/48-2020, emitida por el comité de compras y contrataciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, hace constar que luego de la evaluación final de las ofertas técnicas (sobre A), de los oferentes participantes en el proceso de excepción de urgencia para la

adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional educación para todos, preservando la salud, año escolar 2020-2021,referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-0002, realizada por los peritos designados, al efecto se deriva el resultado final de evaluación, entre los cuales quedo habilitada la razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted]…j) En fecha 21 de junio de 2021, la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS, dicto la resolución RIC-135-2021, en la cual acogió en cuanto al fondo el recurso jerárquico interpuesto por razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], y en consecuencia anula la adjudicación de los lotes 47 y 51 de acuerdo al acta 048-2020 de fecha 22 de diciembre de 2020, ya que previo a adjudicar dicho lote el comité de compras y contrataciones excluyó al margen de la ley, la oferta económica sobre B, de la recurrente, que estuvo legalmente habilitada. En consecuencia, corresponde al MINERD ponderar la oferta económica presentada por la recurrente, [redacted] [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], en los lotes 47 y 51 y emitir un nuevo acto de adjudicación, con las modificaciones que pudieran corresponder como resultado de esa nueva evaluación, en estricto apego a la normativa…l) En fecha 15 de diciembre de 2020, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dicto la sentencia 0030-02-2022-SSEN-00533, en la cual rechazó el recurso contencioso administrativo incoado por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (MINERD) contra la resolución RIC-135-2021, dictada por la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS, proceso en el cual también participo como interviniente voluntario la razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted]" (sic).

46. Respecto de la falta de ponderación de los documentos aportados al proceso que se detallan en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, esta

Sala estima que, contrario a la alegado por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* no solo describe los referidos documentos —las cuales se mencionan en el apartado pruebas aportadas y el considerando 38 de la sentencia impugnada— cuya falta de ponderación se alega como motivo de casación, sino que los utilizó cuando hizo un análisis que los incluye en la concreción de los hechos probados, concluyendo los jueces actuantes la procedencia de la demanda en responsabilidad patrimonial, así como la ausencia de documentos mediante los cuales pueda evaluarse el daño conforme al monto reclamado.

47. En ese sentido, los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[6].

48. Por tanto, en cuanto al argumento relativo a la falta de ponderación de la documentación para evaluar el daño esta Tercera Sala entiende que la reparación de los daños y perjuicios debe perseguir una reparación integral

del perjuicio cometido, por lo que en ese tenor, y en aplicación de la jurisprudencia constante de esta corte de casación *los jueces del fondo aprecian soberanamente el monto de los daños y perjuicios, el cual escapa al control de casación, salvo la fijación de indemnizaciones irrazonables*; que en la especie, los jueces del fondo han hecho uso de sus poderes discrecionales para fijar el monto a fin de reparar el daño, apreciando la dimensión de la falta y los efectos ocasionados a la hoy recurrente en base a todos los documentos que le fueron presentados, sin que se advierta que al hacerlo hayan realizado una evaluación no razonable del monto asignado, de lo que se comprueba que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis concreto, el cual fue correctamente justificado.

49. En cuanto al argumento de que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos presentados como pruebas en el expediente para identificar y justificar el perjuicio real, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal para determinar la responsabilidad patrimonial del Ministerio de Educación de la República (Minerd) se fundamentó no solo en los documentos que le fueron presentados y que fueron descritos en el apartado de documentos aportados de la sentencia impugnada, sino también en el desarrollo argumentativo de la recurrente en

su instancia introductoria de la demanda en responsabilidad patrimonial, que de manera neurálgica critica su inhabilitación en el proceso de contratación como sustento, no así la omisión de ponderación de la oferta económica que fue ordenada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), por lo que no guarda razón dicho planteamientos en casación.

50. En virtud de lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo,* lejos de incurrir en falta de ponderación de las pruebas, hizo un correcto uso del poder de apreciación de que están investidos los jueces en materia probatoria, así como realizó un correcto razonamiento jurídico para llegar a la conclusión a la que se arribó. Por consiguiente, los planteamientos expuestos en el primer aspecto del primer medio invocado deben ser desestimados.

51. Para apuntalar el primer, tercer y cuarto aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y consecuentemente violación al precedente contenido en la sentencia TC/0009/13, así como la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, puesto que acoge la demanda en responsabilidad patrimonial pero al

momento de condenar al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) no indica los motivos pertinentes que justifiquen la indemnización que debió otorgar en favor de [redacted] & Asociados, S.[redacted]. que afecta directamente sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, toda vez que no ofrece una explicación clara ni razonada sobre los motivos que llevaron al tribunal al monto de indemnización al que fue condenado el MINERD, solo lo establecido en el párrafo 44 de la sentencia.

52. Continúa alegando la parte recurrente que de la simple lectura de la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta se verifican sus medios de derecho y pruebas, que al compararlos con el párrafo de motivación de la sentencia recurrida en casación se evidencia que el tribunal a quo no motivó correctamente su decisión, impidiendo que esta Corte de Casación pueda ejercer un control efectivo de dicha sentencia, con lo cual incurre en una violación al precedente del Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, de lo cual resulta evidente que la falta de motivación suficiente es una vulneración clara de los derechos procesales del recurrente y una transgresión a los principios constitucionales y legales que garantizan el derecho a un debido proceso y la tutela judicial efectiva.

53. Indica además la parte recurrente, que en el caso en cuestión no solo es una falta de motivación, sino una falta de motivación respecto a la indemnización determinada en la sentencia recurrida, indemnización que es manifiestamente irrazonable y desproporcionada, lo cual se refleja en la evidente desconexión entre el monto otorgado y los daños alegados, así como las pruebas presentadas por la recurrente otorgando un monto de RD$500,000.00 considerablemente inferior a lo solicitado por RD$158,390,350.00, es decir, una indemnización de tan solo 0.31% del monto solicitado sin que existan razones jurídicas ni justificación alguna de tal monto, violentando así los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir todas las decisiones judiciales en cuanto a la cuantificación de indemnizaciones.

54. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben más arriba de la presente decisión.

55. **Sobre la falta de motivación y el precedente TC/0009/13.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle

ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

56. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

57. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial y el monto de la indemnización otorgada, razones por la que debe ser rechazado este primer y cuarto aspecto del segundo medio de casación examinado.

58. **Sobre la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.** El Tribunal Constitucional ha interpretado la nomenclatura perfeccionada entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo que *para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer*

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable[6].

59. En ese sentido, en la sentencia impugnada no puede endilgarse falta alguna a los jueces del fondo al momento de establecer los fundamentos de la indemnización, máxime cuando la carga de la prueba evaluable del daño recae en manos de la reclamante; por tanto, la decisión del tribunal *a quo* fue emitida con base en la Constitución y las leyes que rigen la materia, en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente en casación, por lo que procede rechazar el cuarto aspecto del segundo medio de casación analizado.

[6] Tribunal Constitucional, sent. TC/0427/15, 30 de octubre 2015

En relación al segundo aspecto del primer y segundo medios de casación sobre el cual la parte recurrente justifica interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

60. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

61. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

62. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

63. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

64. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

65. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala, sustentado en el segundo aspecto de su primer medio de casación que el tribunal *a quo* incurrió en *"violación a precedentes jurisprudenciales de la SCJ que obligan a los jueces a valorar las pruebas sometidas para robar el daño material"*, mientras que en el segundo aspecto de su segundo medio de casación, sustenta la *"irracionalidad y desproporcionalidad de la indemnización"*, puesto que existen varias decisiones de esta Suprema Corte de Justicia que evidencian el error de derecho cometido por los jueces del tribunal *a quo*, en específicos los precedentes de que los jueces apoderados de un caso de daños y perjuicios no pueden otorgar indemnizaciones irrazonables y desproporcionadas con respecto al daño probado, y que de hacerlo esa es una sentencia que debe ser casada[7].

66. No obstante, debemos precisar la "ratio decidendi" de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina

[7] Párrafo 27, pág. 10 del memorial de casación principal.

en oposición a la dispuesta por esta Tercera Sala en las sentencias de contraste que aporta el recurrente.

67. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben más arriba de la presente decisión.

68. La recurrente plantea en su recurso que cumple con la exigencia de interés casacional del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para lo cual cita las sentencias siguientes:

a) En cuanto a la violación a precedentes jurisprudenciales de la SCJ que obligan a los jueces a valorar las pruebas sometidas para probar el daño material

1) Sentencia núm. 5520 del 27 de noviembre de 2019, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia: «*han comprobado que la Corte a qua no cumplió con la obligación puesta a su cargo, consistente en estudiar de forma detenida la documentación más arriba descrita»;* de igual forma el criterio establecido que "*causa de nulidad de una sentencia la falta de ponderación de unos documentos aportados a una causa por considerarse esto una violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva*".

2) Sentencia núm. 947 del 16 de septiembre de 2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: «*Considerando, que, así las cosas, la corte a-qua ha incurrido en la sentencia en falta de base legal, al no haber valorado elementos probatorios esenciales en la Suerte de la demanda de que se trata*». [redacted]. Inédito; Exp. núm.2014-3268.

3) Sentencia 507 del 8 de junio de 2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: «*Considerando, que del examen general de la sentencia atacada se evidencia,*

que tal y como aduce la parte recurrente, la alzada no valoró los indicados medios de pruebas sometidos a Su escrutinio, por tanto, dicha sentencia contiene en ese aspecto una motivación insuficiente que impide determinar sí la corte a qua actúo de manera correcta, pues, no es posible verificar del fallo impugnado los elementos de hechos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invocan, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir sí la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente en el fallo impugnado se incurre en los vicio denunciados por el recurrente por tanto, la sentencia atacada debe ser casada». [redacted]. Inédito; Exp. núm. 2010-5317.

4) De igual manera, las sentencias núm. 38, 1ra. Sala, del 10 de abril de 213, [redacted]. 1229, sentencia núm. 27, del 12 de febrero de 2014, [redacted]., 1239, la sentencia SCJ-PS-22-220, [redacted] 1340, pp. 1342-1353, Primera Sala SCJ, Sentencia 947 del 16 de septiembre de 2015, [redacted]. Inédito; Exp. núm.2014-3268 y Primera Sala SCJ, Sentencia 507 del 8 de junio de 2016, [redacted]. Inédito; Exp. núm. 2010-5317, doctrinas jurisprudenciales donde se establecen que *el juzgador no debe obviar ponderar documentos aportados a una causa sí son decisivos para la solución del caso, de lo contrario vulneraría el derecho defensa y la titula judicial efectiva de una parte que procura justicia en el marco de un proceso.*

b) En cuanto a la irracionalidad y desproporcionalidad de la indemnización

1) Sentencia SCJ-TS-23-0388 de fecha 28 de abril de 2023: "*…aun cuando la valoración del monto es un aspecto dejado a la Soberana apreciación de los jueces de fondo, la indemnización fijada debe ser acorde al daño causado; es criterio jurisprudencial que los jueces de fondo están obligados, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, a fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido...*".

2) Sentencia SCJ-PS-22-3679, de fecha 16 de diciembre de 2022, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: *"58) No obstante lo anterior, también se advierte del fallo impugnado que la corte a qua, luego de retener una falta a cargo del hoy recurrente, se limita a razonar en el sentido de que fue afectado el derecho de competencia de los actuales recurridos, derivando que la evaluación del daño ascendía a la suma de RD$4,000,000.00, como reparación del perjuicio moral sufrido, sin embargo, no articula un razonamiento de derecho a partir de la valoración de la comunidad de prueba aportada a la instrucción que permita advertir cuales fueron los daños sufridos en el ámbito extrapatrimonial por los reclamantes, puesto que, independientemente de que se trata de una esfera del perjuicio que evalúan los tribunales de fondo de manera discrecional, deben ofrecer motivos sobre los presupuestos que dejen clara la cabal justificación ente la motivación y el dispositivo, pena de incurrir en el vicio in procedendo de déficit argumentativo".*

3) Sentencia SCJ-PS-3521, de fecha 16 de diciembre de 2022: *"32) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019 esta Sala Civil reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar Sean morales, esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar sí las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es sí estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido".*

69. En ese mismo orden, como establecimos en apartado que precede en esta decisión, los jueces del fondo acogieron parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial al haber quedado identificado los elementos que

configuran la responsabilidad patrimonial, sin embargo, establecieron que no existía prueba mediante la cual pueda evaluarse el daño conforme al monto manifestado por la parte recurrente, ordenando el pago de RD$500,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios causados.

70. Así las cosas, se verifica que la sentencia impugnada no ha establecido doctrina en oposición a las sentencias de contraste aportadas por el recurrente —mediante la transcripción en su memorial de casación de los aspectos alegados en oposición—como fundamento del interés casacional de su recurso, ya que: a) con su decisión los jueces del fondo dieron estricto cumplimiento a la obligación puesta a su cargo de ponderar los documentos puestos bajo su escrutinio, estableciendo la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada y la valoración del monto indemnizatorio, proporcionando motivos que justifican el dispositivo de la decisión; y b) en ese sentido, la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada no es contrario al criterio de esta Tercera Sala, sino todo lo contrario, en consonancia con las indicadas sentencias referidas por la ahora recurrente, razón por la que no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "a" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

71. Así las cosas, atendiendo a que este primer medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

72. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

73. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el recurso de casación principal.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

Incidentes

74. En su memorial de defensa incidental la entidad [redacted] [redacted] & Asociados, S.[redacted]. solicitó: a) que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación incidental por falta de desarrollo de medios; b) que el recurso de casación incidental sea declarado inadmisible por falta de interés casacional.

75. La parte recurrente incidental, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 392/2025 de fecha 30 de abril de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

76. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de desarrollo de los medios de casación incidentales

77. En su memorial de defensa incidental entidad [redacted] & Asociados, S.[redacted]. alega que el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) carece de los elementos mínimos para ser considerado válido, no desarrolla de manera efectiva ni precisa cuáles son sus medios de casación, siendo este uno de los elementos exigidos por el artículo 16 de la Ley 2-23; solo se limita a enunciar vagamente supuestas violaciones de la ley, falta de motivación y no ponderación de pruebas, sin identificar concretamente las normas jurídicas infringidas ni el vínculo entre los hechos alegados y la supuesta infracción, es decir, se limita a mencionarlos como si la Corte de Casación es quien debe desarrollar los medios, esto contraviene los requisitos formales y sustantivos para un recurso de casación, y por tanto, debe ser declarado inadmisible; propone tres (3) medios de casación, en ellos hay un vago, incompleto, incoherente e insignificante pretendido historial de los hechos del proceso, para terminar solicitando que se case la sentencia sin indicar los vicios y agravios que su juicio pueda tener la sentencia recurrida, tampoco señala los textos legales ni los principios del derecho o criterios jurisprudenciales que a su entender se han violado.

78. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

79. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

80. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del recurso porque los medios que lo fundamentan son imponderables, porque su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

81. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían provocar su inadmisión, pero esa situación nunca implicará que se declare la inadmisión del recurso ya que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no

abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez). Por eso, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos se abordarán cuando sean decididos de manera aislada e individual, por lo que, si son inadmisibles, se pronunciará en ese momento preciso.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

82. Esta Tercera Sala advierte que algunos alegatos de su recurso se fundan sobre una alegada *falta de motivación y falta de ponderación de las pruebas del ahora recurrente incidental,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación incidentales mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

83. Para apuntar su segundo medio de casación, la parte recurrente incidental alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación puesto que en el desarrollo del recurso indica textualmente: "…6) Resulta que dicha Sala emitió la citada Sentencia, sin ponderar de forma ampliada, el medio de inadmisión planteado por el **MINERD**, consistente en la **CARENCIA DE OBJETO** de la reclamación realizada por la razón social [redacted] **&**

Asociados, S.[redacted]., por haber sido interpuesta fuera del plazo que dispone el artículo 60 de la Ley 107 del año 2013. Dicho medio de inadmisión se fundamentó en el hecho de que el proceso de licitación cuestionado fue llevado a cabo el doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020). Poco menos de cuatro años después, fue interpuesto el Recurso Contencioso Administrativo que tuvo como consecuencia la Sentencia que hoy tenemos a bien recurrir. Otro medio de inadmisión que no fue motivado por la Sentencia que hoy recurrimos, es el hecho de que la reclamación en Responsabilidad Patrimonial interpuesta por la razón social [redacted] **& Asociados, S.[redacted].,** fue realizada poco menos de cuatro años posteriores a la concretización del hecho dañino supuesto, lo que deviene en prescrita dicha reclamación" (sic).

84. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS…En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la demanda…13. Que, la ley 107-13, establece en su artículo 60, lo siguiente: "El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde

la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión." 14. En ese sentido, según se verifica de la glosa procesal que compone el expediente, la parte recurrente, la razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], interpuso un recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, en contra de la resolución RSI-017-2021, de fecha 27 de enero de 2021, emitida por el Ministerio de Educación en respuesta a su impugnación sobre el acto de adjudicación 048-2020, en el marco del procedimiento de excepción por urgencia núm. MINERD-MAE-PEUR-2020-0002, llevado a cabo para la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional educación para lodos preservando la salud; recurso que fue contestado mediante la resolución REF.RIC.135-2021 de fecha 21 de junio de 2021, en el cual se ordenó al Ministerio de Educación anular los procesos de adjudicación y emitir nuevas actas, por lo que inconforme con esta decisión el Ministerio de Educación, interpone Recurso Contencioso Administrativo en contra de la resolución REF.RIC.135-2021 de fecha 21 de junio de 2021, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, con la finalidad de que fuera anulada la misma, para lo cual fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, proceso en el cual la razón social [redacted] [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted] participo como interviniente voluntaria, recurso que fue contestado a través de la sentencia 0030-02-2022-SSEN-00533, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual el tribunal rechazó el recurso interpuesto por el Ministerio de Educación, esta sentencia fue notificada a la razón social [redacted] Y ASOCIADOS [redacted], a través del acto núm. 111-2023 de fecha 27 de enero de 2023, del protocolo del Ministerial Héctor a, [redacted], Ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. 15. Que, la parte recurrente, razón social [redacted] [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted].,

interpone una demanda en responsabilidad patrimonial con el objetivo de ser indemnizada por las actuaciones alegadamente arbitrarias realizadas por la administración, por lo que a partir de la notificación de la sentencia ut supra citada es que puede iniciarse el cómputo del plazo para accionar de la parte hoy recurrente contra el Ministerio de Educación. En ese sentido, siendo dicha actuación notificada a la parte recurrente [redacted] Y ASOCIADOS [redacted], mediante acto 111-2023, de fecha 27 de enero de 2023, más arriba descrito y la presente demanda en responsabilidad patrimonial fue interpuesta por la parte recurrente, la razón social [redacted] Y ASOCIADOS S.[redacted], el 11 de marzo de 2024, se verifica haber transcurrido un (01) año y tres meses (03) mes entre ambas fechas; motivo por el cual, rechaza el medio de inadmisión planteado en ese sentido, valiendo tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

85. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio señalado, pues se observa que en el marco de su apoderamiento indicaron que el cómputo del plazo inició el 27 de enero de 2023 con la notificación de la sentencia que respondió el recurso administrativo contra la resolución REF.RIC.135-2021 dada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, antes citada, por lo que al ser interpuesta la demanda en responsabilidad patrimonial el 11 de marzo de 2024, se encontraba en tiempo hábil de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 107-13.

86. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el segundo medio incidental examinado.

87. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente incidental alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en la no ponderación de sus elementos probatorios, puesto que en el desarrollo del recurso indica textualmente que: "7) No obstante, a lo anterior el tribunal a-quo, obvió valorar los elementos probatorios presentados por el **MINERD**, los cuales respondieron el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la razón social [redacted] **& Asociados, S.**[redacted]**.** Nos referimos al Informe de Incumplimiento de Proveedores de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), emitido por la **Dirección General de Tecnología de Información y Comunicación del MINERD**, así como la Comunicación marcada con el Núm. DGC/0146-2024 de fecha nueve (09) de mayo de dos

mil veinticuatro (2024), emitida por la **Dirección de Contabilidad del MINERD**. Esto significa una violación al mecanismo de protección fundamental denominado Debido Proceso, contra el **MINERD**; 8) Resulta que como fundamento de la condenación que intervino contra el **MINERD**, el tribunal a-quo en el numeral 44, página 19 de la Sentencia que hoy tenemos a bien recurrir, manifiesta "**QUE NO EXISTE PRUEBA MEDIANTE LA CUAL PUEDA EVALUARSE EL DAÑO CONFORME AL MONTO MANIFESTADO POR LA PARTE RECURRENTE**". Que no obstante a reconocer la no existencia de elementos probatorios que sustentasen el Recurso Contencioso Administrativo consistente en Responsabilidad Patrimonial, interpuesto por la razón social [redacted] **& Asociados, S.[redacted].**, el tribunal a-quo condenó al **MINERD**, al pago de la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00)**. Dicha contradicción ha de ser ponderada por esta honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia…" (sic)

88. En relación con el medio que se analiza, el acápite "Pruebas aportadas" de la sentencia impugnada establece que la actual recurrente incidental depositó las siguientes piezas: "*Parte recurrida: 1. Copia de comunicación DGTIC-078-2021 de fecha 22 de enero de 2021, emitida por la dirección general de tecnología de*

información y comunicación del Ministerio de Educación. 2. Copia de comunicación DGC/0146-2024 de fecha 09 de mayo de 2024, emitida por la dirección de contabilidad del Ministerio de Educación. 3. Copia de cuadro de pagos realizados a [redacted] *y Asociados en el proceso MINERD- CCC-LPN-2019-001- contrato 00597-2019, emitido por el Ministerio de Educación" (sic).*

89. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que más arriba se transcriben.

90. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces

de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[8]; lo que no es el caso.

91. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por Ministerio de Educación de la Rep. Dom. (Minerd), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar el tercer medio de casación incidental analizado.

En relación al primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[8] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

92. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su primer y quinto aspecto de su único medio de casación del que alega una errónea aplicación y violación de la ley, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

93. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho; por lo que, rechaza el recurso de casación incidental.

94. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la entidad [redacted] & Asociados, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00057 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00057 de fecha 29 de enero de 2025

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00065
Solicitud núm.: 2025-R0774365
Recurrente: Consorcio de Banca Button y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3368
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Banca Button y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00200, de fecha 2 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00065
Solicitud núm.: 2025-R0774365
Recurrente: Consorcio de Banca Button y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Drs. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consorcio de Banca Button y [redacted].

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida la señora [redacted], la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, semanas pre y postnatal, seis (6) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra el Consorcio de Banca Button y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2023-SSEN-00087, de fecha 26 de junio de 2023, que rechazó en todas sus partes la demanda por no haberse probado la relación de trabajo.

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00065
Solicitud núm.: 2025-R0774365
Recurrente: Consorcio de Banca Button y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00200, de fecha 2 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia No.87-2023 de fecha veintiséis (26) de junio del año 2023, dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos y en consecuencia, se declarara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa Consorcio de Bancas Button y señora [redacted], a pagar en favor de [redacted], las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$16,978.60, por concepto de treinta y cuatro (34) días de Cesantía; RD$13,982.00), por concepto de veintiocho (28) días de Preaviso, RD$6,991.19), por concepto de (14) días de Vacaciones; RD$1,983.33, por concepto del salario de navidad; RD$11,900.00, de un mes de salario atrasado correspondiente al mes de febrero; RD$29,962.02, por concepto de sesenta (60) días de Salarios ordinarios en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 223 del Código de trabajo; RD$71,400.00, por concepto de seis (6) meses salarios caídos en aplicación de los artículos 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de RD$153,197.14, (Ciento cincuenta y tres mil ciento noventa y siete con 14).

TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se condena al Consorcio de Bancas Button y señora [redacted] a pagar en favor de la señora [redacted] la suma de RD$100,000.00 (cien mil pesos) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de inscripción en la seguridad social. **CUARTO:** Se condena a Consorcio de Bancas Button y señora [redacted] al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado "(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos, sobrevaluación valoración de las pruebas aportadas por la trabajadora incorrecta aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación al artículo 95, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00065
Solicitud núm.: 2025-R0774365
Recurrente: Consorcio de Banca Button y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 336/2025, de fecha 20 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual revela que la parte recurrida fue emplazada a la calle Primera núm. 19-A, sector Villa Progreso, San Pedro de Macorís, conforme lo descrito en la sentencia de primer grado, tiene su domicilio [redacted], expresando el ministerial, que fue entregado al Lcdo. [redacted], quien manifestó ser abogado y persona con calidad para recibirlo, actuación que no posee exhortación de depósito del memorial de defensa en el plazo indicado en el artículo 20, numeral 8 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, la referida disposición exige, a pena de nulidad, que el emplazamiento contenga: *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento,*

comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

11. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como

objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se señaló anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del elacto núm. 336/2025, de fecha 20 de julio de 2025, citado, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

13. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente

decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Banca Button y [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00200, de fecha 2 de junio de 2025, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0123707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3392

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00009 de fecha 15 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0123707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] (John Garrido), actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de defensa de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejército de República Dominicana (ERD), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0123707
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y el Ejército de la República Dominicana con la finalidad de que se anule la cancelación arbitraria e ilegal contenida en la certificación CCG, y en consecuencia ordene la restitución en sus funciones con el ascenso correspondientes o su equivalente por el tiempo perdido, así como al pago de la suma RD$5,000,000.00 por daños a perjuicios, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00009 de fecha 15 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el interviniente forzoso [redacted]BLICA DOMINICANA (ERD), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2023, por el señor [redacted] en contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el [redacted]BLICA DOMINICANA (ERD); conforme con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad: artículo 5 de la ley 13-07 y artículos 12, 3, 4, 6 y 61 de la ley 107-13. **Segundo medio:** Violación al artículo 25 de la convención americana de derechos humanos; los precedentes vinculantes de la corte IDH: caso [redacted] vs. Honduras sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 91 y caso Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku Vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 261; violación a la opinión consultiva OC/9/87, párrafo 24 y violación al precedente "vinculante del TC/0030/12 sobre la efectividad de un recurso judicial. **Tercer medio:** Violación al artículo 69.2 constitucional; artículo 8 de la Convención Americana De Derechos Humanos CADH; precedentes de la corte IDH sobre el plazo razonable. Afectación por demora judicial. Precedentes violados por la sentencia recurrida: corte IDH. Caso Hilaire, Constantine Y Benjamín y otros Vs Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 145 y corte IDH, caso [redacted] Vs. Nicaragua sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 96" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) y b) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a de la Ley núm. 2-23)

9. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

10. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

11. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias: (i) núm. 274 del 16 de diciembre de 2020; (ii) núm. 23 de fecha 31 de julio de 2019; (iii) SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023; (iv) núm. 38 del 30 de agosto de 2019; (v) TC/0286/21 y; (vi) TC/0250/24, dictadas por esta Tercera Sala y el Tribunal Constitucional, argumentando que el tribunal *a quo* como consecuencia de la inadmisibilidad del conocimiento del fondo, desconoció la eficacia en la notificación del acto administrativo desfavorable contenido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

12. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los

jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

13. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

14. Así las cosas, para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* dictó una sentencia en violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y los artículos 12, 3, 4, 6 y 61 de la Ley núm. 107-13 ya que en sus motivaciones, párrafo 13, fundamentó la inadmisibilidad del contencioso administrativo y dio por cierto que el hoy exponente tenía conocimiento de su desvinculación, afirmación que no es verdadera. Que, la jurisprudencia de esta Suprema Corte sobre el presunto conocimiento del acto administrativo para que los tribunales puedan realizar el cómputo del plazo mediante a una forma diferente al artículo 5 de la Ley

núm. 13-07 indica que, solo sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente el contenido del acto de que se impugnada.

15. Continúa alegando la parte recurrente que, la prueba más contundente de que el recurrente no le fue notificado el acto que lo desvincula con las debidas exigencias legales es que el recurrente en vez de atacar la supuesta baja (que la consiguió de manera extraoficial), lo constituye el apoderamiento al Ministerio Público.

16. Manifiesta además que, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece dos puntos de partida para el inicio del plazo de interposición del recurso administrativo: a) la notificación directa del acto atacado; y b) la publicación oficial de la disposición recurrida. Por su parte, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, establece que "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite".

17. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''INCIDENTES PLANTEADOS Medio de inadmisión por extemporáneo 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo1 https://webmail.poderjudicial.gob.do/OWA/". 5. La parte interviniente forzoso, [redacted]BLICA DOMINICANA (ERD), mediante su escrito de defensa de fecha 14 de mayo de 2024, respectivamente, aduce en sus conclusiones incidentales que este Tribunal se pronuncie en el presente recurso contencioso administrativo incoado por el recurrente señor [redacted], contra el MINISTERIO DE DEFENSA y el EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA, sea declarado inadmisible, por haber sido interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley sobre la materia, en razón de que ha pasado casi un (01) año desde su desvinculación de las fuerzas castrenses hasta la interposición del presente proceso. 6. Por su lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no deposito dictamen, no obstante haber sido debidamente notificado, tal como hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia. 7. Y la parte recurrente, señor [redacted], en su escrito de réplica al escrito de defensa depositado por el [redacted]BLICA

DOMINICANA (ERD), argumentó lo siguiente: El precedente vinculante del Tribunal Constitucional sobre el plazo del contencioso administrativo dijo que se mantiene abierto sino se ha notificado al recurrente el acto de desvinculación y agrega que la notificación del acto administrativo implica una garantía para el administrativo, este tribunal constitucional quiere destacar que el requerimiento de notificación implica una garantía hacia el empleado público, el cual le permitirá ejercer de forma más efectiva las vías que tiene disponibles, TC/0250/24. En este sentido, tal y como dispuso el Tribunal Superior Administrativo y confirmó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no haber elementos de prueba que demostraran el cumplimiento de notificación a la parte perjudicada, pues no se tenía una fecha de inicio de cómputo del plazo y, por tanto, el recurso contencioso-administrativo se encontraba abierto, TC/0250/24. El ERD nunca notifico al recurrente la desvinculación, conforme a estos precedentes, por lo tanto, el acto administrativo de baja no tiene eficacia legal y en consecuencia, se mantiene abierto el plazo legal para interponer el recurso contencioso administrativo. Es por ello, que este alegato debe ser rechazado, procediendo a ratificar las conclusiones vertidas en su recurso contencioso administrativo. 8. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"2 ; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 9. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las

inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 10. Por otro lado, el artículo 5 de la Ley 13-07, que modifica el artículo 144 del Código Tributario, dispone: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 11. Conforme con el principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso." 12. En adición, el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación

de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". 3 13. Este colegiado advierte que en el presente recurso incoado por el señor [redacted], se encuentra depositada copia del acto administrativo contentivo en la certificación CCG, 2do. Bon. de inf. FRS, ERD del Campamento Militar 16 de agosto del Ejercito de RD de fecha 24 de septiembre de 2022, la cual establece lo siguiente: " Por medio de la presente CERTIFICO, que en el día de la fecha 24/09/2022, fue despachado de esta unidad, el ex Raso [redacted], C-[redacted], Batallón de "CcG" 2do. Infantería, "FRS"., ERD., por haber sido dado de baja de las filas de esta institución, por el hecho de este sustraer un teléfono celular sin la debida autorización, en cumplimiento al mensaje No. 120, 514-2022, del [redacted], ERD. Asimismo, hago de su conocimiento que dicho alistado me hizo entrega de todas sus propiedades de arma y segunda clase, así como sus documentos militares clase, así (cédula de identidad personal, carnet militar y carnet del Seguro Nacional de Salud SENASA)." 14. Esta Sala, hace contar que además se encuentra depositado por parte del recurrente señor [redacted], copia de querella con constitución civil por difamación injuria y falsedad de escritura, de fecha 7 de noviembre de 2022, dirigido a la Magistrada Procuradora General de la República, incoado por el recurrente, en donde dicha instancia establece que el señor [redacted], fue cancelado mediante certificación de fecha 24 de septiembre de 2022, además dicha querella establece que deposita copia de dicha certificación de cancelación es decir de la certificación CCG, 2do. Bon. de inf. FRS, ERD del Campamento Militar 16 de agosto del Ejercito de RD de fecha 24 de septiembre de 2022. De donde se desprende que el recurrente tenía conocimiento desde noviembre 2022 de la cancelación de su nombramiento. 15. En la especie, se constata que

el recurrente señor [redacted], en su instancia introductiva del presente recurso contencioso administrativo, reconoce que fue cancelado del Ejercito Nacional, mediante certificación en fecha 24 de septiembre de 2022 y este interpone su recurso en fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual reclama que se anule la cancelación arbitraria e ilegal contenida en el acto administrativo contentivo en la certificación CCG, 2do. Bon. Del Inf. FRS, ERD del campamento Militar 16 de agosto del Ejecito de RD de fecha 24 de septiembre de 2022 y en consecuencia ordene la restitución en sus funciones con el ascenso correspondientes o su equivalente por el tiempo perdido, así como también se declare la responsabilidad patrimonial del MINISTERIO DE DEFENSA, condenándole al pago de la suma RD$5,000,000.00, por daños a perjuicios, por cometer una acción antijurídica consistente en una desvinculación sin justo debido proceso, caso en el cual le es aplicable el plazo de 30 días hábiles para interponer el recurso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, verificándose entonces que han transcurrido 422 días, es decir, un (1) año y un (1) mes, tres (3) meses y seis (6) días, entre la fecha que fue cancelado su nombramiento y el depósito ante este tribunal en fecha 20 de noviembre de 2023, encontrándose ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador. 16. En tal virtud, este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por el recurrente, el señor [redacted], contra MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el [redacted]BLICA DOMINICANA (ERD), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, que modificó el artículo 144 del Código Tributario Dominicano, tal y como se consigna en el dispositivo. 17. Este colegiado establece que la demanda en responsabilidad patrimonial resulta accesoria al reclamo principal relativo a la desvinculación, razón por la cual conforme al adagio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, resulta igualmente inadmisible. 18. Como consecuencia de lo anteriormente planteado, no procede que este Tribunal

examine los argumentos expuestos por las partes, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo se ponderarían cuando el recurso es admitido en cuanto a la forma, lo cual no ocurrió en el presente caso. Como consecuencia de lo anteriormente planteado, no procede que este Tribunal examine los argumentos expuestos por las partes, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo se ponderarían cuando el recurso es admitido en cuanto a la forma, lo cual no ocurrió en el presente caso'' (sic).

18. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que, principalmente, fuere declarado nula la cancelación contenida en la certificación de fecha 24 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se ordene la restitución en funciones del señor [redacted].

19. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo estableciendo que la propia recurrente reconoció expresamente su desvinculación, ya que en la querella con constitución civil por difamación e injuria fue indicado que desde el 24 de septiembre de 2022 había sido cancelado su nombramiento, por lo que, al haber depositado su recurso en fecha 20 de noviembre de 2023, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que había transcurrido un lapso de más de 1 año.

20. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

21. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando*

el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

22. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativa).

23. No obstante, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte

de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

24. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[1] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

25. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las*

[1] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia[2].

26. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que la ahora recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por la juez de fondo al momento en que determinó que este último tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado.

27. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con su desnaturalización. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya

[2] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció, según el fallo cuestionado, fehacientemente en su escrito introductivo del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 24 de septiembre de 2022 y no fue hasta el 20 de noviembre de 2023 cuando interpuso su recurso de lugar.

29. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*.[3]

30. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta Tercera Sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada no ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, razón por la que el medio analizado no exhibe interés casacional y debe ser declarado inadmisible, lo que, sin embargo, no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo debido a doctrina consolidada de esta Corte.

[3] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

31. Adicionalmente, habría que dejar por sentado que la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición a los precedentes vinculantes dispuestos en las sentencias TC/0286/21 y TC/0250/24 dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces

de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano.

b. En cuanto al interés casacional por jurisprudencia contradictoria (artículo 10.3 literal b de la Ley núm. 2-23)

33. El artículo 10 numeral 3) literal b) de la Ley núm. 2-23, se establece que: *El recurso de casación procede contra ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ... b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

34. En los casos en los que se fundamente el vicio endilgado a la sentencia impugnada en un criterio jurisprudencial contradictorio en materia contenciosa administrativa, es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico por parte de salas del TSA, presente por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación y por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por

un mismo tribunal, situación que no se ha constatado en el caso que nos ocupa, ya que la parte recurrente no ha presentado una decisión en la cual otra de las salas del Tribunal Superior Administrativo mantiene un criterio diferente, sin que se haya acreditado el vicio de jurisprudencia contradictoria.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Los precedentes vinculaciones de la Corte IDH: caso* [redacted] *vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 91 y caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 261; violación a la opinión consultiva OC/9/87, párrafo 24 y violación al precedente vinculante TC/0030/12 sobre la efectividad de un recurso judicial* (segundo medio), como también una

aducida *violación al artículo 69.2 Constitucional; artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-; Precedentes de la Corte IDH sobre el plazo razonable, afectación por la demora judicial, precedentes violados por la sentencia recurrida: Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 145 y Corte IDH* (tercer medio), prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional

transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no exhibir interés casacional el primer medio de casación propuesto, no justificar el interés casacional objetivo sobre los demás medios propuestos y no aportar las dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida contradicción jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00009 de fecha 15 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0747270
Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3154

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00867 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0747270
Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2025 suscrito por el Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0747270
Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en justiprecio interpuesta por [redacted] con la finalidad de que se condene a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al pago por concepto de justiprecio y responsabilidad patrimonial del Estado, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00867 de fecha 24 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio, incoado por el señor [redacted], en contra de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, representado por EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) pagar a favor del señor [redacted], la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), como justa indemnización por efecto de la expropiación de hecho irregular de una superficie de 3,714.17 m², contenidos en el inmueble identificado como matricula núm. [redacted], parcela núm. 125-A, del [redacted]. 23, ubicada en Santo Domingo, con una superficie de 11,634 metros cuadrados, por las motivaciones expuestas en la presente sentencia.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al demandante, señor [redacted], al demandado, la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) en su único medio de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos,* vicios que acceden dentro del dominio de

infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

22. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, puesto que en el fallo impugnado fijó un monto de indemnización sin especificar los parámetros utilizados solamente haciendo mención de las evaluaciones del valor comercial, el justo equilibro entre el interés general y particular, y los interés devengados desde la pérdida del goce efectivo de la posesión del inmueble.

23. Continúa alegando la parte recurrente que la desnaturalización queda tipificada en el fallo impugnado al momento de que los jueces del fondo no establecen el justo valor de las pruebas aportadas, puesto que no especificaron los parámetros tomados en cuenta para determinar la valoración del daño, ni tomaron la consideración el hecho cierto de que la instalación de una sola torre es imposible que se ocupen 3,714.17 m², además de no ser valorado en el caso la ocupación aérea.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0747270
Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 18. En esencia, el señor [redacted], procura a través de la presente demanda en justiprecio, condenar a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), al pago del justo precio por supuestamente haber expropiado su inmueble identificado con la matricula núm. [redacted], parcela núm. 125-A, del [redacted]. 23, con una extensión superficial de 11,634 metros cuadrados, dentro del ámbito de la sección la Tosa, del Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, de la manera siguiente: a) La suma de RD$58,170,000.00, a razón de RD$5,000.00 por metro cuadrado, por concepto del justo precio por efecto de la vía de hecho expropiatoria sobre el inmueble identificado como matricula núm. [redacted], con una extensión superficial de 11,634 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 125-A, del [redacted]. 23, [redacted], Provincia Santo Domingo; b) La suma de veinticinco millones de pesos (RD$25,000.00), por concepto de la responsabilidad patrimonial del Estado, al haber actuado en transgresión al debido proceso administrativo de expropiación, limitando al demandante en justiprecio en el uso goce y disfrute del inmueble de marras. 19. Al respecto la parte demandada solicita que sea rechazada la presente demanda, toda vez

que la demandante no ha podido comprobar fehacientemente en los hechos ni en sus pruebas que la Empresa Distribuidora de Electricidad (EDE) tenga [redacted] Tensión Eléctrica en el terreno de su alegada propiedad, toda vez que Eted solo coloca sus Torres en zonas muy determinadas y específicas, y no obstante lo anterior, también es preciso destacar, que ETED es un organismo autónomo del Estado que actúa única y exclusivamente en beneficio del interés común, basando sus labores en el desarrollo del sistema eléctrico dominicano. Además, se podrá apreciar incluso que la supuesta [redacted] Tensión no figura en el plano catastral aprobado por mensura al momento del Deslinde, y tampoco aparece en el plano hecho en ocasión del informe realizado por el agrimensor [redacted], Codia 39820, que fuera depositado como prueba. 20. Este último planteamiento es el que se presenta en este caso, puesto que, como se ha mencionado, la teoría general de la carga de la prueba establece que quien reclama una obligación debe demostrar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella. En este caso, señor [redacted] quien alega que su inmueble ha sido objeto de expropiación de hecho por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED)… 32. Del análisis de los argumentos expuestos por las partes, la valoración conjunta

y armónica de las pruebas aportadas, en especial el informe del departamento de topografía de la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA (ETD), de fecha 21 de marzo de 2024, y los textos legales que rigen la materia, así como en aplicación de los criterios jurisprudenciales antes citados, este colegiado ha podido determinar, que la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) realizó una actuación irregular por vía de hecho administrativa sobre el inmueble identificado como matricula núm. [redacted], parcela núm. 125-A, del [redacted]. 23, con una extensión superficial de 11,634 metros cuadrados. Derecho De Propiedad a favor de [redacted], toda vez, que no se ha podido evidenciar la existencia de un decreto que haya declarado de utilidad pública el citado inmueble o algún tipo de permiso por parte del propietario, así como tampoco que se haya procedido con el pago del justo precio a la parte demandante, ni siquiera se puede constatar que haya iniciado el trámite para tales fines, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes. G. O. No. 5951 del 31 de julio del 1943., afectando el derecho de propiedad del recurrente [redacted] del uso, goce y disfrute del inmueble identificado como:

matricula núm. [redacted], parcela núm. 125-A, del [redacted]. 23, ubicada en Santo Domingo, con una extensión superficial de 11,634 metros cuadrados… FIJACIÓN DE JUSTO PRECIO… 39. En la especie, este tribunal tomará en cuenta los informes de tasación más recientes realizados al referido inmueble, con la finalidad de que el justo precio del mismo quede debidamente justificado al valor actual determinado; en ese sentido, se percibe que el Avalúo núm. 132- 24, emitido en fecha 19 de agosto de 2024, por la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, respecto a del inmueble en cuestión, contenido en una superficie 11,634 m² − el cual otorgó un valor total de RD$17,451,000.00, en razón de un valor promedio de RD$1,500.00 por metros cuadrados– mantiene una disparidad con el informe de tasación realizado por la agrimensora [redacted], Cata CODIA núm. 2264-2020-37723, el cual otorgó al citado inmueble un valor de veintinueve millones ochenta y cinco mil de pesos dominicano (RD$29,085.000.00), en razón de un valor promedio de RD$2,500.00 por metros cuadrados. 40. Es preciso advertir, que en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el informe de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), sobre la Parcela No. 125 - A del Distrito Catastral No. 23 afectada por la línea de transmisión 345

KV, Bonao III - Guerra / Guerra - Julio Sauri, de fecha 21 de marzo de 2024, se hace constar en su página 9, que la línea perjudica a la parcela en la parte suroeste afectándola con una longitud de 99.062 metros lineales, el cual arroja un área de afectación de 3,714.17 metros cuadrados, por lo que, en virtud de que no ha sido afectada en su totalidad la parcela objeto de la presente demanda, este tribunal procederá a otorgar el justo precio única y exclusivamente de los metros afectados por el levantamiento de la torre en cuestión. 41. En consecuencia, en virtud del principio constitucional de razonabilidad y tomando en cuenta el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble, siendo examinados tanto en el precio determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, en su Informe de Avalúo, así como en el precio determinado por la agrimensora [redacted], este Colegiado procede a ordenar el pago de una indemnización por la afectación de la superficie de los 3,714.17 m², por el valor total de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), toda vez, que representa un monto razonable para las partes." (sic).

25. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante *que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que los dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

26. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces *den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[5]

27. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados; por una parte, para sustentar sus alegatos como los elementos probatorios proporcionados; por la otra, para

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

desvirtuarlas u oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

28. A manera de presupuesto, es preciso establecer en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y la insuficiencia de motivos, que esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada, advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en justiprecio mediante la cual la actual recurrida perseguía que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) sea condenada al pago por concepto de justiprecio y responsabilidad patrimonial del Estado.

29. En ese sentido, el tribunal *a quo* en los considerandos 39, 40 y 41 de la decisión impugnada dejó claro que "*… En la especie, este tribunal tomará en cuenta los informes de tasación más recientes realizados al referido inmueble, con la finalidad de que el justo precio del mismo quede debidamente justificado al valor actual determinado; en ese sentido, se percibe que el Avalúo núm. 132- 24, emitido en fecha 19 de agosto de 2024, por la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO*

NACIONAL, respecto a del inmueble en cuestión, contenido en una superficie 11,634 m² − el cual otorgó un valor total de RD$17,451,000.00, en razón de un valor promedio de RD$1,500.00 por metros cuadrados– mantiene una disparidad con el informe de tasación realizado por la agrimensora [redacted], Cata CODIA núm. 2264-2020-37723, el cual otorgó al citado inmueble un valor de veintinueve millones ochenta y cinco mil de pesos dominicano (RD$29,085.000.00), en razón de un valor promedio de RD$2,500.00 por metros cuadrados. Es preciso advertir, que en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el informe de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), sobre la Parcela No. 125 - A del Distrito Catastral No. 23 afectada por la línea de transmisión 345 KV, Bonao III - Guerra / Guerra - Julio Sauri, de fecha 21 de marzo de 2024, se hace constar en su página 9, que la línea perjudica a la parcela en la parte suroeste afectándola con una longitud de 99.062 metros lineales, el cual arroja un área de afectación de 3,714.17 metros cuadrados, por lo que, en virtud de que no ha sido afectada en su totalidad la parcela objeto de la presente demanda, este tribunal procederá a otorgar el justo precio única y exclusivamente de los metros afectados por el levantamiento de la torre en cuestión. En consecuencia, en virtud del principio constitucional de razonabilidad y tomando en cuenta el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que

se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble, siendo examinados tanto en el precio determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, en su Informe de Avalúo, así como en el precio determinado por la agrimensora [redacted]*, este Colegiado procede a ordenar el pago de una indemnización por la afectación de la superficie de los 3,714.17 m², por el valor total de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), toda vez, que representa un monto razonable para las partes.…" (sic).*

30. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios señalados por la actual recurrente, puesto que conforme indica la decisión impugnada, el tribunal *a quo,* mediante la valoración de las pruebas aportadas conjuntamente de las disposiciones aplicables a la materia, determinó el valor comercial de inmueble objeto de expropiación mediante la ponderación armónica del avalúo núm. 132-24 de fecha 19 de agosto de 2024 emitido por la Dirección General de Catastro Nacional y el informe de tasación realizado por la agrimensora [redacted] cuyo resultado conllevó al monto de indemnización diez millones de pesos (RD$10,000,000) por la afectación de la superficie de los 3,714.17 m² del inmueble, que resultó ser el área afectada, constatándose así el correcto accionar de los jueces del fondo, pues fundamentaron su decisión sobre los documentos y pretensiones presentados

por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos, ni mucho menos en una insuficiencia de motivos.

31. En ese tenor, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la actual recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0747270
Recurrente: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00867 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3141

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Parques del Este, LTD. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00771 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Parques del Este LTD representada por [redacted]. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que haya depositado la notificación de su memorial de defensa ni constituido abogado.

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que haya depositado la notificación de su memorial de defensa ni constituido abogado.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de agosto de 2012 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación [redacted]. núm. CAC-[redacted] mediante la cual comunica a la razón social Parques del Este, LTD., entre otras cosas, que las actividades realizadas por el parque temático Dolphin Explorer, consistentes en espectáculos con animales e interacciones con estos, por tratarse de espectáculos culturales se encuentran exentas del pago del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); por lo que, en fecha 19 de septiembre de 2023, a través del acto núm. 779-2023 instrumentado por [redacted] alguacila de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la razón social Parques del Este, LTD. solicitó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el reembolso de los pagos efectuados, siendo rechazada mediante la comunicación núm. 3727842 de fecha 26 de septiembre de 2023; no conforme, la razón social Parques del Este, LTD. interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00771 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario [acción en repetición de pago en exceso], interpuesto por la sociedad comercial PARQUES DEL ESTE, LTD, en fecha 23 de noviembre de 2023, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario [acción en repetición de pago en exceso], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos explicitados en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de la glose procesal, el escrito de defensa nunca fue notificado en el domicilio procesal elegido. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y de la glose procesal: aunque las mismas en realidad no tengan incidencia sobre la solución jurídica aplicable a la especie, la parte recurrente no tenía el conocimiento de las comunicaciones núms. 3727842 y MNS-[redacted] sino hasta el día 17 de mayo del 2024, las cuales, de todos modos, en ningún caso dejan "sin efecto" la comunicación [redacted]. NO. CAC-[redacted]. **Tercer medio**:

Fallo *infra petita*. **Cuarto medio**: Falta de base legal: Ni (I) una consulta posterior, ni (II) una fiscalización sobre hechos de otro periodo, constatados o no, pueden "dejar sin efecto" una consulta vinculante" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días*

hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11.De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12.En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 181-2025 de fecha 20 de febrero de 2025 instrumentado por [redacted] alguacila de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional adscrita al Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio de la institución ubicado en *el núm. 48 de la avenida México, sector Gazcue, de esta ciudad*, recibido por [redacted], quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13.Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 30 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

VI. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20.La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21.El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de febrero de 2025.

22.En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23.Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

26.El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27.Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

28.En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente razón social Parques del Este, LTD. en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos y de los documentos, fallo infra petita y falta de base legal,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

29.Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo *infra petita* constitutivo del vicio de omisión de estatuir o insuficiencia de motivos al no responder su solicitud sobre el carácter automático del reembolso solicitado en vista del silencio administrativo, ya que

transcurrieron más de 2 meses entre el 19 de septiembre de 2023, fecha en que realizó su solicitud de reembolso y el 23 de noviembre de 2023, fecha en que interpuso su acción en repetición de pago en exceso ante los jueces del fondo, y más aún entre la fecha de su solicitud y el 17 de mayo de 2024, fecha en que según consta en la sentencia impugnada le fue notificada la comunicación núm. 3727842 de fecha 26 de septiembre de 2023.

30.Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. La recurrente, sociedad comercial PARQUES DEL ESTE, LTD, pretende, con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal ordene a la recurrida la devolución o reembolso de los valores pagado en exceso o indebido, dígase la suma de RD$60,804,560.31 respecto del Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios desde el periodo agosto 2020 hasta diciembre 2022, toda vez que, en fecha 17 de agosto de 2012, a través de la Comunicación [redacted]. No. CAC-120804648, la accionada confirmó que los derechos de entrada a dicho parque temático se encuentran exentos del pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) (conforme el Artículo 2 del Decreto 274-01). Por lo tanto, en virtud del Artículo 68 del Código Tributario, solicitó a la accionada el reembolso de esos pagos indebidos, mediante Acta No. 779-2023, instrumentada por la ministerial [redacted], y notificada a la accionada en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintitrés

(2023). Luego de dicha fecha pasaron más de dos (2) meses sin respuesta alguna de parte de la accionada; silencio que, conforme el Párrafo del artículo 265 del Código Tributario, "para el reembolso de los [...] créditos a favor de los contribuyentes por cualquiera de los impuestos que administrará la Dirección General de Impuestos Internos", surte "los mismos efectos que la autorización". Por lo que habiendo pasado más de dos meses desde dicha solicitud de reembolso de la suma de RD$60,804,560.31 a través del Acta No. 779-2023 de referencia, en virtud de lo establecido por el Artículo 265 del Código Tributario, dicho silencio administrativo positivo surtió los mismos efectos que la autorización, por lo cual procede automáticamente dicho reembolso ascendiendo a RD$60,804,560.31... 28. En la misma línea que antecede, el tribunal, al analizar la documentación aportada por las partes advierte que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante la comunicación núm. [redacted]. núm. CAC-[redacted] de fecha 17 de agosto de 2012, le indicó a la recurrente, PARQUES DEL ESTE, LTD., haberle eximido del pago de ITBIS respecto del parque temático Dolphin Explorer, dedicado a espectáculos con animales e interacción con el público, por tratarse de espectáculos culturales en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 344 sobre servicios exentos del Código Tributario, y el literal i artículo 14 del Decreto 293-11 de fecha 12 de mayo de 20211, que establece el reglamento de aplicación del título III del referido Código. 29. Como consecuencia de lo anterior, la recurrente, sociedad comercial PARQUES DEL ESTE, LTD., mediante el acto núm. 779-2023 de fecha 19 de septiembre del 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del D.N. solicitó a la recurrida el reembolso de pagos efectuados

indebidamente por concepto de Impuesto a Las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS), período comprendido desde agosto de 2020 hasta diciembre de 2022. 30. Respecto del anterior requerimiento realizado por la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 17 de mayo de 2024, notificó a la hoy recurrente la comunicación núm. 3727842 de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante la cual rechaza su solicitud de reembolso, en virtud de que la comunicación núm. [redacted]. No. CAC-[redacted] de fecha 17 de agosto de 2012, que eximió de ITBIS al Parque temático Dolphin Explores, representado por Parques del Este, LTD, únicamente abarcaba la actividad relacionada con espectáculos con animales y su interacción con el público, cuestión conocida por la recurrente, por cuanto la Dirección General de Impuestos Internos, procedió en fecha 28 de junio de 2013, a notificarle el "inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto del impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos desde agosto de 2012 hasta el 30 de abril, 2013, y, en fecha 08 de agosto de 2013, a solicitarle los libros contables siendo detectadas inconsistencias en ocasión de partidas no consideradas como gravadas generando ajustes en relación a los mencionados períodos, siendo que, durante el proceso de fiscalización del Parque del Este, LTD, se comprobó que la actividad económica descrita en la comunicación de fecha 17de agosto 2012, por la cual fue le otorgada la exención del ITBIS, no se corresponde con las operaciones que realmente fueron realizadas en dicho parque, ya que la actividad con que opera dicha empresa es la de "servicios de Diversión o Entretenimiento", las cuales son consideradas como "Servicios Gravados por el ITBIS", en vista de que los servicios que el contribuyente brinda a turistas extranjeros a los cuales

factura a través de Tour Operadores que pueden estar dentro o fuera del territorio nacional..." 31. En el contexto que antecede, se evidencia que la referida comunicación No. [redacted]. CAC-[redacted] de fecha 17 de agosto del 2012, fue dejada sin efecto por las razones expuestas, según se extrajo de la resolución de determinación de obligación tributaria No. GFE R-NO. MNS-[redacted]A/B, emitida en fecha 16 de diciembre del 2013, por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual fue atacada mediante recurso de reconsideración, por el recurrente Parques del Este, LTD., resultando la resolución de reconsideración No. 665-2014, 29 de septiembre del 2014, recibida por la recurrente en fecha 01 de octubre del 2014, de lo cual se desprende, fuera de toda duda, que la recurrente, sociedad comercial Parque del este, LTD, tenía pleno conocimiento de que la exención que le había sido concedida en fecha 17de agosto del 2012, había sido dejada sin efecto por la comunicación núm. MNS-[redacted], de fecha 10 de marzo de 2014, debido a que se determinó que la misma fue conferida en base a datos inexactos, en virtud de que la actividad bajo la cual operan, de servicios de diversión y entrenamientos son considerados como servicios gravados con ITBIS de conformidad con el artículo 335 del Código Tributario y el literal F del numeral 3 del artículo 3 del Decreto 293-11 que establece el reglamento de aplicación dl título III del referido Código, en adición, y posterior a esta actuación la administración tributaria inicio los trámites para fiscalizar sus operaciones de lo que resultó la resolución de determinación y la resolución de reconsideración que se mencionan. 32. Conviene destacar que, al analizarlos reportes de las declaraciones juradas aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos, realizadas por el Parque del Este, LTD, relacionado con los períodos que van del 8/2020 al 12/2020, 01/2021 al

12/2021 y 01/2022 al 12/2022, referentes a ITBIS, que son los afectados por la solicitud de reembolso de que se trata, se evidencia que dichos impuestos fueron pagados completamente y en tiempo oportuno, según se ha constatado al concatenar las declaraciones juradas con su autorización de pago, esto conciliado con el reporte de movimientos de la cuenta No. 776133712 a nombre de Parques del Este, LTD., del Banco Popular, aplicados por vía Internet Banking, según da cuenta dicho reporte, el cual está debidamente certificado en fecha14 de julio de 2023, por [redacted], subgerente de servicios y reclamaciones CSE, Área de Operaciones, del Banco Popular, (reporte aportado por el recurrente). 33. Así las cosas, a juicio de este tribunal la solicitud de reembolso solicitada, resulta improcedente ya que lo alegado por la recurrente, sociedad comercial Parques del Este, LTD no se corresponde con la verdad material de los hechos en el sentido de que establece que la administración tributaria le otorgó respuesta 10 años después, contrario a este alegato, al echar un simple vistazo a la comunicación GRE-DCC núm. 3727841 de fecha 26 de septiembre de 2023, cuya referencia es el acto de alguacil núm. 779-23 de fecha 19 de septiembre del 2023, (solicitud de reembolso), mediante la cual le responden "que su solicitud de reembolso de saldo a favor por valor de RD$60,804,560.31 generado por el ITBIS por los periodos agosto 2020 hasta diciembre 2022, por pago indebido no procede por el motivo de que la exención fue dejada sin efecto por la comunicación núm. MNS-[redacted], de fecha 10 de marzo de 2014", siendo esta última anexada a la comunicación de improcedencia de reembolso (comunicación GRE-DCC No. 3727841 de fecha 26 de septiembre del 2023), la cual, según el acuse de recibo, fue recibida en fecha 17/05/2024, así como su anexo (que es la comunicación núm. MNS-[redacted], de fecha 10 de marzo de 20145),

conjuntamente, en la misma fecha que fue el 17 de mayo del 2024, por lo tanto, a dicha fecha, entiende este tribunal, que no debe darse como un acuse de recibo por primera vez pues como ya explicamos, tanto en la resolución de determinación y la resolución de reconsideración que se mencionan más arriba, se constató que fueron citadas, lo que le da a entender a este tribunal que el recurrente tenía total concomimiento de su existencia, aunado y corroborado con la presentación, por parte del recurrente delas correspondientes declaraciones juradas de dichos períodos e impuestos, de manera oportuna y sin evidencia de contratiempos, prueba esta irrefragable de haber tenido conocimiento pleno de que la exención no existía desde el año 2014... 36. De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal, al abocarse a ponderar la procedencia o no del reembolso ha determinado que la sociedad comercial Parque del Este, LTD., se dedica a actividades como: operar los servicios de parque temático de interacción con especies marinas en semicautiverio, con fines recreativos y culturales; la programación de espectáculos y excursiones turísticas, incluyendo el transporte terrestre y marítimo de pasajeros; expendio de alimentos y bebidas, alojamiento; comercializar y administrar establecimiento de atracción turístico; venta de articulo temáticos relacionados al parque; practica de buceo; inducción al cuidado de la vida marítima y conservación de la especies, incluyendo los delfines: la organización; promoción de todo tipo de excursiones turísticas; la prestación de toda clase de servicios para el establecimiento, administración, operación y exportación de centros de atracción turística, según consta en el certificado de registro mercantil núm. 4682LA emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de La Altagracia... 41. En el orden que antecede, este Colegiado concluye en que, la recurrente, sociedad comercial,

PARQUE DEL ESTE, SRL., se dedica a actividades de diversión y recreación, que, conforme a los preceptos legales antes expuestos, se encuentran afectadas de pagar Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, por consiguiente, no gozan de la exención impositiva que se pretende, razón por la cual no procede ordenarla devolución o reembolso de los pagos realizados relativos al impuesto en cuestión, correspondiente a los períodos agosto-diciembre 2020;enero-diciembre 2021 y, enero-diciembre 2022. 42. Este tribunal no procederá a referirse a las demás solicitudes y pedimentos planteados por la parte recurrente por su carácter accesorio a lo principal...” (sic).

31.Resulta útil establecer que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[3].

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. [redacted]. 1349.

32.Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[4].

33.Importa destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

34.En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los*

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[5].

35.En esa tesitura, del análisis de la decisión impugnada se evidencia que los jueces del fondo sostuvieron como fundamentos principales para el rechazamiento del recurso contencioso tributario (acción en repetición de pago en acceso) elevado a su consideración: i) que debían determinar si procedía ordenar a favor de la ahora recurrente la devolución de los valores pagados por esta, alegadamete en exceso o indebido, consistente en la suma de RD$60,804,560.31, por concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) a favor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y, ii) que en vista de que la ahora recurrente se

[5] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.

dedica a actividades de diversión y recreación, las cuales de conformidad con los preceptos legales se encuentran afectadas de pagar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y por consiguiente, no gozan de la exención impositiva que pretendía la recurrente, no procedía ordenar la devolución reembolso de los pagos realizados con relación al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales agosto-diciembre 2020, enero-diciembre 2021 y enero-diciembre 2022.

36. En ese ámbito, partiendo de las anteriores determinaciones el tribunal *a quo* decidió en lo consiguiente pronunciarse únicamente sobre la procedencia o no del reembolso solicitado por la razón social Parque del Este, SRL., partiendo de si las actividades de diversión y recreación realizadas por esta se encuentran o no gravadas por el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) - pues la parte recurrente sostuvo que mediante comunicación núm. [redacted]. No. CAC-120804648 de fecha 17 de agosto de 2012 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) confirmó que los derechos de entrada a dicho parque temático estaban exentos del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sin que se abordara el otro argumento presentado por la recurrente en el sentido

de que ... *habiendo pasado más de dos meses desde dicha solicitud de reembolso de la suma de RD$60,804,560.31 a través del Acta No. 779-2023 de referencia, en virtud de lo establecido por el Artículo 265 del Código Tributario, dicho silencio administrativo positivo surtió los mismos efectos que la autorización, por lo cual procede automáticamente dicho reembolso ascendiendo a RD$60,804,560.31...*

37.Concluyendo los jueces del fondo que *la recurrente, sociedad comercial, PARQUE DEL ESTE, SRL., se dedica a actividades de diversión y recreación, que, conforme a los preceptos legales antes expuestos, se encuentran afectadas de pagar Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, por consiguiente, no gozan de la exención impositiva que se pretende, razón por la cual no procede ordenar la devolución o reembolso de los pagos realizados relativos al impuesto en cuestión, correspondiente a los períodos agosto-diciembre 2020; enero-diciembre 2021 y, enero-diciembre 2022.*

38.En esa tesitura, tal como sostiene la parte recurrente en el medio de casación examinado, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre los argumentos vertidos por esta respecto al reembolso automático producto del silencio administrativo- lo que puede verificarse en la sentencia impugnada- sino que los jueces del fondo se limitaron a concretar que, tomando en consideración las actividades de diversión y recreativas realizadas por la recurrente, las cuales se encuentran gravadas por el Impuesto a la

Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y consecuentemente no gozan de la excepción impositiva que se pretendía, no procedía ordenar el reembolso solicitado.

39.Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que el objeto de la vía judicial contencioso administrativa abarcaba -según pudo verificarse- la solicitud de reembolso no únicamente bajo el entendido de que las actividades de diversión y recreación realizadas por la recurrente se encontraban exentas del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), sino también bajo el entendido de que en vista del silencio administrativo ante la solicitud de reembolso realizada por la recurrente ante la administración tributaria partiendo de las disposiciones del artículo 265 del Código Tributario procede un reembolso automático.

40.En esa misma línea de pensamiento, se comprueba que al no ponderar la totalidad de los medios de defensa expuestos por la ahora recurrente, como era su deber, el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que

incurrieron los jueces de fondo, constituyendo así las pretensiones formales de los recurrentes la línea limítrofe del tribunal apoderado y que se trata de un principio cardinal que tiene suma vinculación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su vertiente del derecho de defensa.

41. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión asumida por el tribunal *a quo* no se encuentra debidamente motivada, pues, como ya se ha dicho, no hubo pronunciamiento alguno sobre los argumentos esgrimidos por la parte ahora recurrente-descritos en parte anterior- situación de la que puede constatarse que se incurrió en los vicios denunciados, motivos por lo que procede acoger el medio de casación examinado, y , en consecuencia, acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

43. La parte recurrente solicitó en su memorial que la Corte de Casación ordene lo siguiente: "...TERCERO (3°): Haciendo uso de la prerrogativa prevista por el Articulo 38 de la Ley No. 2-23, y particularmente por su Párrafo

Ill, luego de haber apreciado en los hechos que real y efectivamente sí pasaron más de dos (2) meses de silencio positivo luego de la solicitud expresa de la recurrente realizada en fecha 19 de septiembre del 2023, ORDENAR a la accionada la inmediata devolución a la accionante de la suma de RD$60,804,560.31, en efectivo o cheque de administración, a título de pago en exceso de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) realizado para los periodos fiscales comprendidos entre los meses de agosto 2020 y diciembre 2022 inclusive, obteniéndose dicho pago desde el Fondo de Reembolsos especialmente creado por el Articulo 265 del Código Tributario para atender con celeridad y eficacia a las solicitudes de reembolsos de los contribuyentes de todos los impuestos, como es la de la accionante; y, CUARTO (4°): CONDENAR a la accionada al pago de un interés judicial del 1.5% mensual sobre el monto de las sumas condenadas a reembolsar, contado a partir de la notificación de la sentencia por evacuarse hasta devolución efectiva de las sumas condenadas a reembolsar, a fines de compensar el costo de oportunidad e inmovilización de los valores adeudados pertenecientes al recurrente, obteniéndose su pago desde el Fondo de Reembolsos especialmente creado por el Artículo 265 del Código Tributario para atender con celeridad y eficacia a las solicitudes de

reembolsos de los contribuyentes de todos los impuestos, como es la de la accionante".

44. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone que *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

45. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa, es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlador de la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

46. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una**

falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

47.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

48.En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0159116
Recurrente: Parques del Este, LTD.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00771 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0389558
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3460

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00746 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0389558
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. Armando Desiderio Arias Polaco.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de mayo de 2021 el Ministerio de Hacienda mediante acción de personal núm. MH-2021-012073 desvinculó a la señora Criselda Michelle

[redacted] de sus funciones como encargada de la División de la Dirección de Casinos y [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, siendo acogido parcialmente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00803 de fecha 14 de noviembre de 2023.

6. Posteriormente, la señora [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando la misma Sala la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00746 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2023, por la la señora [redacted], contra la sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00803 de fecha 14 de noviembre de 2023, emitida por esta Primera Sala, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido Recurso de Revisión por no encontrarse configuradas las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00803 de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por esta Primera Sala, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia por Secretaria, a la parte recurrente, la señora [redacted], a la parte recurrida, El MINISTERIO DE HACIENDA y el señor [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA,

a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de legalidad e inobservancia al artículo 21 de la ley 41-08; inobservancia del art. 74.4 constitucional, falta de base legal y falta de motivación. **Segundo medio:** Violación artículo 25 de la convención Americana de Derechos Humanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. En el presente caso la parte recurrente plantea que su recurso está investido de casacional debido a que no existen precedentes conocidos que estatuyan específicamente sobre si los policías y militares cuando presten servicios en otras instituciones tienen derecho a prestaciones laborales.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Concretamente, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que el recurso interpuesto incurre en un defecto procesal. Pese a que la parte recurrente funda su recurso sobre la base del artículo 10.3.c (ausencia de doctrina trascendente por parte de la Corte de Casación que provoca la iniciación de su creación) de la Ley núm. 2-23, en el mismo se hacen referencias a cuestiones extrañas, ajenas y desconectadas a la *"ratio decidendi"* de la decisión impugnada (que versó sobre la improcedencia del recurso de revisión), por lo que la supuesta falta de doctrina jurisprudencial que verse sobre si los policías y militares cuando presten servicios en otras instituciones tienen derecho a prestaciones laborales no tiene objeto con la decisión impugnada.

18. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

19. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0389558
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00746 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00022
Solicitud núm.: 2025-R0408104/2025-R0874514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-3255

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00104 de fecha 3 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00022
Solicitud núm.: 2025-R0408104/2025-R0874514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en 9 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la

empresa [redacted], SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00230 de fecha 30 de mayo de 2023, que declaró inadmisible la demanda laboral por demostrarse que la relación entre las partes era de naturaleza comercial.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00104 de fecha 3 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la inadmisibilidad de recurso de apelación planteada por la parte recurrida por improcedente y mal fundada. **SEGUNDO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 09/08/2023, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2023-SSEN-00230, de fecha 30 de mayo del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Revoca la sentencia recurrida núm. 651-2023- SSEN-00230, de fecha 30 de mayo del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: Declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], en contra de la empresa [redacted], S.R.L., y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador. **QUINTO**: Condena a la empresa

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00022
Solicitud núm.: 2025-R0408104/2025-R0874514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

[redacted], S.R.L., a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 11 años, 03 meses y 27 días, con un salario mensual de RD$115,000.00 y diario de RD$4,825.85: a) 28 días de preaviso, igual a RD$135,123.80; b) 259 días de auxilio de cesantía, igual a RD$1,249.895.15; c) 18 días de vacaciones, igual a RD$86,865.00; d) La suma de RD$300,305.55, por concepto de salario de navidad en proporción a 10 meses y 14 días laborados durante el año 2021; e) La suma de RD$241,292.49, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021; f) La suma de RD$690,000.03, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo. **SEXTO**: Condena a la empresa [redacted], S.R.L., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la no cotización a su favor en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **SEPTIMO**: Rechaza la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por la empresa [redacted], S.R.L., en contra del señor [redacted], por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **OCTAVO**: Condena a la empresa [redacted], S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordenada distracción a favor y en provecho del licenciado [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **NOVENO**: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00022
Solicitud núm.: 2025-R0408104/2025-R0874514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y de motivación. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas documentales, falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de documentos y hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 19 de agosto de 2025 la instancia denominada "Deposito acuerdo transaccional celebrado entre las partes", mediante la cual se incorporó el documento titulado: "Acuerdo de transacción, descargo y renuncia de derechos, intereses y acciones", celebrado entre [redacted],

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00022
Solicitud núm.: 2025-R0408104/2025-R0874514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

S.R.L., [redacted] y sus abogados, de fecha 4 de agosto del 2025, de firmas legalizadas por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Salvaleón de Higüey, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. PAGO. Como consecuencia del presente acuerdo transaccional y en virtud de los desistimientos y descargos que se expresan más adelante en este contrato, en esta misma fecha, [redacted], reconoce haber recibido a su entera satisfacción y sin reservas de ninguna naturaleza, de parte de NEXUS, la suma ascendente a UN MILLÓN NOVIECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD$1,922,505.82) por concepto de pago total y definitivo las sumas derivadas de su Demanda Laboral, incluyendo las sumas condenatorias en virtud de la sentencia número 336-2025-SSEN-00104 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante cheque certificado número 5455387, girado a su favor por el Banco Popular en fecha 01/08/2025; en este sentido, otorga a favor de NEXUS formal recibo de pago y descargo definitivo por dicho valor y concepto.... PÁRRAFO II: Por su parte, NEXUS y los ABOGADOS DE NEXUS, desisten pura y simplemente, desde ahora y para siempre, a favor de [redacted] y sus abogados constituidos, Licdo. [redacted] y el Dr. [redacted], y/o sus compañías asociadas y/o sus compañías afiliadas y/o sus subsidiarias y/o sus socios y/o sus gerentes y/o sus directivos y/o sus trabajadores y/o sus cesionarios v/o sus causahabientes, de TODO derecho de acción o interés respecto de las siguientes acciones: 1. Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia 336-2025-SSEN-00104 depositado ante la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia... PÁRRAFO II: ARCHIVO. Por el presente contrato, LAS PARTES autorizan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a archivar el expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto por NEXUS contra la sentencia 336-2025-SSEN-00104 depositado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

9. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: …*se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

10. Cabe resaltar que, si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señala que, si esto ha ocurrido, las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por los abogados de la parte recurrida.

11. Partiendo de lo anterior, del estudio del "Acuerdo de transacción, descargo y renuncia de derechos, intereses y acciones", celebrado entre [redacted], S.R.L., [redacted] y sus abogados, de fecha 4 de agosto del 2025, especialmente en los artículos primero, segundo y quinto, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de la voluntad de ambas partes de desistir y archivar definitivamente el recurso de casación que nos ocupa, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre el mismo.

12. En consecuencia, en vista de lo advertido previamente y no habiendo constancia de acciones de la parte recurrida objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por él expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

13. El párrafo I del artículo 5 del referido acuerdo transaccional dispone que: *Asimismo, el Licdo.* [redacted], *Y el Dr.* [redacted], *desisten desde ahora y para siempre, de sus derechos de acción para el reclamo y cobro de las sumas exigidas por honorarios legales, costas de procedimiento y gastos procesales, o cualquier otro derecho originado en Demanda*

Laboral o actos y sentencias posteriores, por lo que no procede la condenación a costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

RESUELVE

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00104 de fecha 3 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por las razones expuestas.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00022
Solicitud núm.: 2025-R0408104/2025-R0874514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-22-00293
Solicitud núm.: 2024-R0688075
Recurrente: [redacted] (hijo) y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3313

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bertilia Antonia y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y [redacted] (Hijo), representado por [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0067 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 0999-22-00293
Solicitud núm.: 2024-R0688075
Recurrente: [redacted] (hijo) y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de Bertilia Antonia y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y [redacted] (Hijo), representado por [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], quienes representan a [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. Por igual, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Teobaldo Antonio, Luis Rafael, [redacted], [redacted], [redacted], Miguel Ángel y Berenice Altagracia, de apellidos [redacted], y [redacted], mediante memoriales depositados en fechas 15 y 20 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Yari Ivelisse, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], mediante memoriales depositados en fecha 15 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

5. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En ocasión de unas litis sobre derechos registrados: a) en nulidad de actos notariales, resolución del Tribunal Superior de Tierras y reconocimiento de derechos sucesorios despojados por fraude, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted]; y b) por lesión y dolo incoada por [redacted], ambas en relación con la parcela núm. 224, Distrito Catastral núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez contra [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted], Bertilia Antonia y [redacted], de apellidos [redacted] y [redacted], con

la intervención voluntaria de [redacted], Teobaldo Antonio, Luis Rafael, [redacted], [redacted], [redacted], Miguel Ángel y Berenice Altagracia, de apellidos [redacted]; [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] Santos y [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. [redacted]0154 de fecha 27 de septiembre de 2021, la cual acogió parcialmente ambas demandas y las intervenciones voluntarias, en virtud de lo cual decidió lo siguiente: a) declaró la nulidad de los actos núms. 2 y 2-Bis, ambos de fecha 3 de noviembre de 1992; b) revocó la resolución de fecha 15 de junio de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; c) acogió el acto auténtico núm. 74, de fecha 3 de octubre de 1958; d) acogió el acto de venta de fecha 13 de marzo de 1973; e) acogió el contrato de cuota litis de fecha 3 de marzo de 2003; f) acogió el acto de delegación de poder y cuota litis de fecha 17 de mayo de 2003; g) ordenó cancelar todos los derechos registrados inscritos en la parcela de referencia; y h) ordenó al Registro de Títulos correspondiente registrar los nuevos derechos en la siguiente proporción: 2.77% a favor de Melba [redacted], 2.77% a favor de [redacted], 53.8% a favor de [redacted], Teobaldo Antonio, Luis Rafael, [redacted], [redacted], [redacted], Miguel Ángel y Berenice Altagracia, de apellidos [redacted] y Francisco

[redacted]; 17.7% a favor de [redacted], 11.6% a favor de [redacted] y 11.6% a favor de [redacted].

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Bertilia Antonia, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], con la intervención voluntaria de Yari Ivelisse, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0067 de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por los señores, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través del Dr. [redacted]; en contra de la sentencia Núm. [redacted]0154, dictada en fecha veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original San Francisco de Macorís, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: Se acogen las conclusiones de fondo vertidas por la parte corecurrida, señores, [redacted], Teobaldo Antonio, Luis Rafael, [redacted], Miguel Ángel, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], así como el señor [redacted], presentadas en la audiencia de fecha cinco (05) de octubre del dos mil

veintitrés (2023), y contenidas en el escrito de conclusiones de la misma fecha; a través de su abogado apoderado, el Dr. [redacted], por los motivos que anteceden. **TERCERO**: Se acoge parcialmente la Intervención Voluntaria, realizada por los señores, Yari [redacted], [redacted] y [redacted], vía su abogada apoderada la Licda. [redacted], y en consecuencia se acoge el ordinal "Primero" de sus conclusiones al fondo, contenida en la instancia de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos. **CUARTO**: Se acoge el Poder Especial de Representación, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós, legalizado por la Licda. [redacted], Notaria Pública de los del Número para el Distrito Nacional, por las razones que preceden. **QUINTO**: Se revoca y en consecuencia se excluye el contenido del ordinal "Undécimo" y el literal "F" del ordinal "Decimotercero" de la sentencia impugnada, por considerarlo improcedente, toda vez, que el juzgador de primer grado inobservó que este Tribunal Superior de Tierras, había declarado la falta de calidad del Licdo. [redacted], para representar a los señores [redacted] y compartes, y que por tanto el poder de delegación no tenía ninguna validez jurídica, en virtud de las consideraciones antes descritas. **SEXTO**: Se modifica el contenido del literal "C" del ordinal "Decimotercero" de la sentencia impugnada, para que, en lo delante de la presente decisión, se establezca, lea y entienda: "C) Con una participación de un cuarenta y ocho puntos cuarenta y dos por ciento (48.42%), a favor de los señores, [redacted], TEOBALDO ANTONIO.' LUÍS RAFAEL, [redacted], [redacted], [redacted], MIGUEL ÁNGEL, BERENICE ALTAGRACIA. de apellidos, [redacted] y [redacted]IO GERALDINO FAÑA. ….; en virtud de la transferencia realizada por la señora [redacted] y sus hijos los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Eutimia [redacted] y [redacted], mediante el Acto Auténtico No. 74 de fecha tres (03) del mes de

octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), instrumentado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; y con una participación de un cuatro punto treinta y cinco por ciento (4.35%), en favor de los señores, YARI [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y CARLOS JOSÉ [redacted], ……, en sus calidades de sucesores del finado [redacted]", por las razones precedentemente expuestas. **SÉPTIMO**: Se modifica el contenido del literal "E" del ordinal "Decimotercero" de la sentencia impugnada, para que, en lo delante de la presente decisión, se establezca, lea y entienda, "E) Con una participación de un veintitrés punto dos por ciento (23.2%), a favor de [redacted], ….; en virtud del Contrato de Cuotas Litis, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil tres (2003), legalizado por el Licdo. [redacted], Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua. **OCTAVO**: Se ordena el registro de una participación de uno punto cuarenta y cinco por ciento (1.45%), sobre el inmueble de referencia, en favor de [redacted], ….; en virtud del Poder Especial de Representación, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós, legalizado por la Licda. [redacted], Notarla Pública de los del Número para el Distrito Nacional, por los motivos que anteceden. **NOVENO**: Se ordena el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando de manera ilegal la Parcela Núm. 224 del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio de Nagua, y de cualquiera que teniendo calidad ocupe más de lo que legalmente le corresponde, en virtud de los motivos expuestos. **DÉCIMO**; Se condena, a la parte recurrente, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Alonzo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y a favor del abogado de la parte recurridas, Dr. [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte. **UNDÉCIMO**: Ordena a la [redacted], comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Nagua, para los

fines indicados en el artículo 100, párrafo I y II del Reglamento General No. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento. **DUODÉCIMO**: Se confirma con modificación, es decir, con excepción del ordinal "Undécimo" y el literal "F" del ordinal decimotercero, y el literal "C" del ordinal decimotercero del dispositivo, la Sentencia Núm. [redacted]0154, dictada en fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, con la supresión de los referidos ordinales y literales, para que se consignen de la siguiente manera; Primero: Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la presente Litis Sobre Derechos Registrados, relativo a la Parcela Núm. 224 del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio de Nagua; Segundo: Acoge, de manera parcial las conclusiones al fondo vertidas por la parte Codemandante señores, [redacted], [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados [redacted] y [redacted], en lo relativo a los ordinales "segundo y tercero en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de ¡a presente sentencia; Tercero: Acoge, de manera parcial las conclusiones al fondo vertidas por la parte Codemandante, señor [redacted], a través de su abogado Dr. [redacted], en lo relativo al ordinal "segundo "; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: Declara, Nulos y Sin Efecto Jurídico, los Actos Nos. 2 i' 2-Bis, ambos de fecha tres (02) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y dos (1992), del protocolo del Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; Quinto: Revoca, la Resolución de fecha quince (15) del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993), emitida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en cuanto a la transferencia del derecho de propiedad de la Parcela Núm. 224 del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio de Nagua; Sexto: Rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por el Dr. [redacted], en representación de la parte demandada, señores, Horacio

Exp. núm.: 0999-22-00293
Solicitud núm.: 2024-R0688075
Recurrente: [redacted] (hijo) y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], Bertilia [redacted] Alanzo, [redacted] y [redacted], por las mismas resultar improcedentes y mal fundadas, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Séptimo: Acoge, las conclusiones al fondo de la parte Co-demandante, señores, [redacted], Teobaldo [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; por las mismas resultar procedentes v sustentadas en derecho, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Octavo: Acoge, el Acto Auténtico Núm. 74 de fecha tres (03) del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), instrumentado por el Dr. [redacted], Notorio Público de los del Número para el Municipio de Nagua; Noveno: Acoge, el Acto de Venta de fecha trece (13) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), legalizado por el Dr. [redacted] y Santana, Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; Décimo: Acoge, el Contrato de Cuotas Litis, de fecha tres (03) de mayo del año dos mil tres (2003), legalizado por el Licdo. [redacted], Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; Undécimo: Cancela, todos los registros de propiedad que se encuentren inscritos o que tengan origen en la Parcela Núm. 224 del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio de Nagua; Duodécimo: Ordena, el Registro del Derecho de Propiedad la Parcela Núm. 224 del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio de Nagua, Provincia Duarte, con una extensión superficial de 17 Has., 78 As., y 55 Cas., distribuido de. la siguiente forma y proporción: a) Con una participación de un dos punto setenta v siete por ciento (2.77%), a favor de la señora MELBA [redacted], ….; b) Con una participación de un dos punto setenta v siete por ciento (2.77%), a favor de la señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora de la finada [redacted] y esta a su vez, sucesora del finado [redacted]; c) Con uno participación de un

diecisiete punto siete por ciento (17.7%), a favor de la señora [redacted], ……; en virtud de la transferencia realizada por el señor [redacted] v Santos, mediante Acto de Venta de fecha trece (13) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres (1973), legalizado por el Dr. [redacted] y Santana, Notario Público de las del Número para el Municipio de Nagua; Decimotercero: Ordena, a la secretario de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de Nagua, a los fines de que sea levantada cualquier inscripción que haya sido originada con motivo de la referido Litis sobre Derechos Registrados; Decimocuarto: Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley. Violación del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil. Errónea valoración de los medios de pruebas. **Segundo medio**: Violación al Debido Proceso, al dar un Fallo Extra Petita. Violación de Cosa Juzgada. Violación del Principio Tantum Devolutum Quantum Apellatum. **Tercer medio**: Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Errónea motivación e insuficiencia de motivos. **Cuarto medio**: Violación al art. 51 de la Constitución de la Republica. Principios Cardinales de la Ley núm. 108-05, Mod. Ley 51- 07 y Artículo 1108 del Código Civil Dominicano, para beneficiar a una parte en el proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. La parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted] solicita en su memorial de defensa de fecha 13 de noviembre de 2024, que el recurso de casación sea declarado inadmisible, alegando que no se identificaron con claridad los medios en que se fundamenta, sino que fueron expuestos de forma imprecisa y ambigua.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. Previo al examen del incidente y los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, se ha comprobado que en fecha 18 de abril de 2024 esta Sala fue apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por Bertilia Antonia, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], identificado con el núm. único [redacted]-RECA-00754 contra la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, el cual fue decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1928 de fecha 30 de septiembre de 2024.

14. Posteriormente, en fecha 7 de noviembre de 2024, fue interpuesto el recurso de casación que ocupa la atención de esta Tercera Sala.

15. Lo verificado arriba permite a esta Tercera Sala comprobar que estamos frente a dos recursos de casación interpuestos por Bertilia Antonia y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], y [redacted] (Hijo), representado por [redacted], el primero en fecha 18 de abril de 2024 y el segundo depositado en fecha 7 de noviembre de 2024, dirigidos ambos contra la misma sentencia.

16. Por lo anterior, queda evidenciado que estamos frente a un segundo recurso de casación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente Bertilia

Antonia y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], y [redacted] (Hijo), representado por [redacted].

17. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente*; en casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido, …*[1]; Asimismo, se ha indicado que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia…*[2].

18. Por igual, se ha establecido jurisprudencialmente que *…una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada*[3]; por lo que, conforme con lo anteriormente descrito, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm., SCJ-TS-24-1206, 1 de julio 2024, BJ. 1364
[2] Ibidem
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-2412, 29 de noviembre 2024. BJ. 1368

incidente ni los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bertilia Antonia y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y [redacted] (Hijo), representado por [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0067 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted] JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-19-00329
Solicitud núm.: 2025-R0108875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3271

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia, actuando como [redacted] casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema [redacted] Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401535 de fecha 11 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted] JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-19-00329
Solicitud núm.: 2025-R0108875
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema [redacted] Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Milagros Mercedes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema [redacted] Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El Magistrado Manuel R. Herr[redacted], no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo parcial, incoada por Milagros Mercedes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y

[redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] contra [redacted], en relación con la parcela núm. 126, Distrito Catastral núm. 06, municipio [redacted], provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. [redacted]6 de fecha 19 de junio de 2023, que ordenó el desalojo de la parte demandada.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401535 de fecha 11 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de julio del 2023, por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], en consecuencia; **SEGUNDO**: CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia número [redacted]6 de fecha 19 de junio del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo que envuelve la Parcela núm. 126, del Distrito Catastral núm. 06, del municipio de [redacted], provincia Montecristi. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO:** ORDENA, notificar esta SENTENCIA, mediante uno de los ministeriales de la Jurisdicción

Inmobiliaria, a todas las partes involucradas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este Tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de Montecristi, para fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio**: Fallo ultra petita y mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Milagros Mercedes, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y

[redacted], todos de apellidos [redacted], solicitan en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por dos causales: a) por haber sido realizado fuera del plazo establecido por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y b) por no cumplir con los requisitos del párrafo I del art. 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativo a la copia certificada de la sentencia impugnada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23.

10. El artículo 14 de la ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. En ese contexto esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida sustenta su solicitud en que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 7-2025 de fecha 3 de enero de 2025, mientras que el memorial de casación que fue depositado en fecha 6 de febrero fue notificado mediante acto de alguacil 119-2025 en fecha 12 de febrero de 2025, por lo que entra en violación con el artículo 14 relativo al plazo de 20 días para la interposición del recurso y con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que establece el depósito del emplazamiento en un plazo no mayor de 5 días hábiles a partir dela fecha de su depósito.

12. Previo a la ponderación del presente incidente, es necesario señalar, que de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Aclarado el punto arriba descrito, el examen del expediente formado con motivo del presente recurso de casación pone de manifiesto, que la sentencia

impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 07-2025, de fecha 3 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Santiago; el ministerial actuante se trasladó a la comunidad de Puñal, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, carretera principal núm. 33, sección Arenoso, sector [redacted], y dijo haber hablado [redacted] y que el acto fue recibido por su persona.

14. En ese orden, el referido traslado pone en evidencia que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada en el domicilio del actual recurrente y recibida por él, por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo. Así las cosas, habiendo sido notificada la sentencia en fecha 3 de enero de 2025, el plazo de 20 días para recurrir en casación valorando que estos se cuentan en días hábiles y francos, vencía en fecha 5 de febrero de 2025, al cual se le adicionan 5 días más en razón de la distancia entre el domicilio del actual recurrente en el municipio el Puñal, provincia Santiago y el Distrito Nacional, donde se encuentra ubicada esta Suprema [redacted] Justicia, finalizando el plazo en fecha 12 de febrero de 2025, por lo que al ser depositado el recurso

en fecha 6 de febrero de 2025, este fue realizado dentro del plazo establecido, por lo que se desestima el incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento de lo prescrito en el artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

15. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone: …*El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema [redacted] Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[1].

16. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[2] Diccionario jurídico.

establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[3].

17. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado; por tales motivos, procede desestimar el medio de

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

18. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta [redacted] casación puede hacer de oficio.

19. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

[4] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

20. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[5].

21. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[6].

22. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la desnaturalización de los hechos de la causa y fallo *utra petita*; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

23. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que se configura en la sentencia impugnada el vicio de desnaturalización de los hechos al establecer el tribunal *a quo* en su sentencia que el actual recurrente [redacted] es un intruso dentro de la parcela núm. 126, distrito catastral núm. 6, municipio [redacted], provincia Montecristi, al asumir que este fundó su derecho por una

[6] Op. cit.

ocupación por más de 20 años, cuando él dejó establecido ante los jueces del fondo que ocupa en virtud de compras legalmente realizadas y que demostraban que no es un intruso, hecho que los ahora recurridos corroboraron ante el juez de primer grado al indicar que él posee derechos dentro de la parcela objeto del litigio, situaciones que demuestran la desnaturalización alegada.

24. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Milagros Mercedes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi para conocer de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, en relación con la parcela núm. 126, distrito catastral núm. 6, municipio [redacted], provincia Montecristi, contra [redacted], amparados los demandantes en la constancia anotada en el certificado de título 120, emitida por el Registro de Títulos en fecha 28 de agosto 1984, por un área de 59, 759.50 m², dentro de la parcela en litis; b) que el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. [redacted]6 de fecha

19 de junio de 2023, la cual acogió la litis ordenando el desalojo contra el ahora recurrente estableciendo que el demandado *ocupa sin demostrar tener algún derecho registrado o registrable dentro de la parcela 126… en perjuicio dicha ocupación de los derechos de los demandantes…*; c) que, no conforme con la sentencia, [redacted] recurrió en apelación la sentencia de primer grado alegando que *este ocupa el inmueble justificado en dos actos de ventas, los cuales no fueron contradichos por los demandante, de donde se desprende como hechos probados, los siguientes: a) que la propiedad es poseída por el mismo desde hace más de 20 años, a la vista de la comunidad de forma pacífica, sin ningún tipo de interrupción,… y b) que tiene una casa con sus mejoras y una laguna que hiciera él mismo… y nunca había sido molestado;* que luego de la instrucción el *tribunal a quo* falló rechazando el recurso de apelación mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**…6.** El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, el tribunal a quo sustentó su decisión en el informe realizado por la agrimensora [redacted], en fecha 26 de enero del año 2023, en el que se establece que el demandado [redacted] (en realidad se refiere a [redacted]), ocupa una porción de 238,383.41 metros cuadrados, de la parcela núm. 126 del DC 6 de Villas Vásquez. Y, no

obstante haberle dado la oportunidad al demandado, señor [redacted], este no hizo ninguna observación a dicho informe ni presentó prueba alguna que lo contradiga. En efecto, tampoco aportó prueba por medio de la cual demuestre ser titular de los derechos que ocupa dentro de la parcela objeto del proceso. Señala, además, que, a pesar de haber depositado dos actos de venta de manera extemporánea, no aportó ninguna prueba que demuestre al tribunal que quienes figuran como vendedores, señores [redacted] y [redacted], tienen derechos registrados o por registrar dentro de la indicada parcela, por lo que consideró procedente ordenar el desalojo en contra del ahora recurrente, señor [redacted]. **14**. Para sustentar dicha ocupación, el señor [redacted], aportó dos actos de venta que se describen a continuación: a) acto de venta de fecha 17 de septiembre de 1999, con firmas legalizadas por el Lic. [redacted], [redacted] del municipio de Santiago, por medio del cual el señor [redacted], vende a su favor una porción de terreno que mide 450 tareas de tierra ubicada en el Paraje y sección de Isabel Torres, provincia Montecristi; se establece que el vendedor justifica su derecho por estarlo ocupando desde hace más de 15 años de manera pacífica, continua e ininterrumpida; y b) acto de venta de fecha 11 de octubre de 1999, legalizadas las firmas por el Lic. [redacted], [redacted] del municipio de Santiago, por medio del cual el señor [redacted], vende a su favor una porción de terreno que mide 500 tareas de tierra ubicada Paraje y sección de Isabel Torres, provincia Montecristi, estableciéndose que el justifica su derecho por estarlo ocupando desde hace más de 39 años de manera pacífica, continua e ininterrumpidamente; **15.** Sin embargo, tal y como fue comprobado por la juez a quo, el señor [redacted] o aportó prueba alguna que demostrara que quienes figuran vendiéndole las indicadas porciones de terreno posean derechos registrados o por registrar dentro de la parcela núm. 126 del DC. 06, del municipio de [redacted], objeto del presente proceso,

ya que, incluso, fue remitido por el Registro de Títulos de Montecristi, la certificación de historial de la referida parcela, pudiéndose constatar el origen de la mismas, hasta actuales titulares del derecho de propiedad, no figurando en dicha certificación los nombres de [redacted] y [redacted], supuestos vendedores. **16.** Además, este no es un hecho negado por la parte recurrente, ya que, incluso, ha sustentado su recurso de apelación en el hecho de que mantiene la posesión sobre el inmueble desde hace más de 20 años, de manera pública, pacífica, continua y sin ningún tipo de interrupción, en condición de dueño de la misma donde tiene construida una mejora, y que las personas que le vendieron tenian por igual más de 20 año poseyendo dichas porciones…" (sic).

26. La jurisprudencia firme ha establecido que *la desnaturalización es el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[7].

27. La valoración del medio analizado, junto con los criterios contenidos en la sentencia previamente transcritos, permiten a esta Tercera Sala comprobar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se configura la desnaturalización invocada. En efecto, en la sentencia impugnada se consignan de manera precisa los alegatos y fundamentos de la acción recursiva, así como el análisis de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan sus motivaciones, tales como el informe técnico realizado en fecha

[7] SCJ, Primera, sent. núm. 205, 28 de febrero 2017, BJ. 1275, pp. 1879-1888, sent. núm. 9, 2de abril 2014, BJ. 1241, pp. 160-168, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220, pp. 382-390.

26 de enero de 2023 y el historial de Registro de Títulos en el cual no se evidencia que se encuentre registrado el derecho adquirido por sus causantes vendedores [redacted] y [redacted], dentro del inmueble en litis y sin que la parte recurrente haya rebatido con eficacia los hechos comprobados por la corte, elementos estos suficientes para desestimar el presente medio de casación.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en su parte ponderable en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en fallo *ultra petita*, en razón de que en la demanda introductiva de los ahora recurridos solicitaron el desalojo parcial de [redacted], por la cantidad de los derechos exigidos y sustentados. Sin embargo, la alzada dispuso el desalojo puro y simple sin valorar los daños irreversibles, al momento de ejecutar el desalojo y el valor económico de las mejoras importantes, limitándose a catalogarlo de intruso, cuando de una simple lectura de la constancia anotada núm. 120 perteneciente a los actuales recurridos, debía determinar cuáles son los límites de los derechos de ellos y verificar primero si estos derechos estaban ubicados dentro de los que hoy ocupa [redacted] u otra persona.

29. Esta Sala ha examinado detenidamente los elementos fácticos contenidos en la sentencia impugnada, así como las pruebas que acompañan el presente recurso de casación, y ha constatado que la parte recurrente no formuló en la jurisdicción de alzada ningún argumento dirigido a demostrar la existencia de un fallo *ultra petita* ni a cuestionar los presuntos daños económicos derivados del desalojo ordenado en primera instancia.

30. En efecto, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó íntegramente la sentencia de primer grado que dispuso el desalojo, sin que el recurrente haya planteado en esa instancia argumentos jurídicos concretos sobre la supuesta extralimitación del fallo que ordenó el desalojo ni sobre la valoración de las mejoras o daños alegados. Lo que se advierte en el medio analizado es una apreciación subjetiva del recurrente respecto de aspectos que, a su juicio, debieron ser considerados por el tribunal al momento de confirmar la decisión impugnada.

31. Por tanto, esta Sala concluye que los planteamientos expuestos en este segundo medio de casación constituyen un medio nuevo, en los términos del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede declarar su

inadmisibilidad, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 54 de la misma ley, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401535 de fecha 11 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema [redacted] Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3515

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00512 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana representada por su presidente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa (PGR) mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por [redacted] en su calidad de procurador general administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL. contra la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y su pleno los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] con la finalidad de que estos sean condenados al pago de (RD$75,000,000.00) en reparación por los daños y perjuicios morales tras la publicación realizada en su página web de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075 de fecha 31 de enero de 2023 la cual anuló el contrato de representación legal entre las partes, considerándose la recurrente lesionado al sostener que lo publicado lesiona el concepto público que se tiene sobre la firma, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00512 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial, incoado en fecha 23 de mayo de 2023, por la INTELIGENCIA LEGAL, SRL, en contra de la CAMARA DE CUENTAS, y los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted], MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOSY ELSA PEÑA PEÑA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda, por los motivos antes citados. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, INTELIGENCIA LEGAL, SRL, a la parte recurrida, la CAMARA DE CUENTAS, y los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted], MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOS Y ELSA PEÑA PEÑA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al arts. 59 de la Ley núm. 107-13 y a la doctrina jurisprudencial respecto de la evaluación de los daños morales" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) solicitó la inadmisibilidad del recurso, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de agosto de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la recurrente, se advierte que en el desarrollo argumentativo del medio propuesto establece que el tribunal *a qu*o fundamentó su rechazo en la ausencia de pruebas para probar el daño moral del cual fue objeto la recurrente, lo cual a su juicio constituye una violación al artículo 59 de la Ley 107-13, considerándose este argumento a los fines de la Ley 2-23 una infracción dispuesta en el artículo 12 de la referida Ley, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado

que envuelve un interés casacional presunto; *en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.*

22. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la decisión del tribunal *a quo* al rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial, bajo el argumento de que el recurrente no demostró el daño moral derivado de la publicidad engañosa de la que fue objeto, ni aportó elementos probatorios suficientes que acreditaran dicho perjuicio, constituye una infracción al artículo 59 de la Ley núm. 107-13, así como una contradicción con la doctrina jurisprudencial consolidada en materia de daño moral. Esta doctrina establece que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les confiere la ley, tienen la facultad de valorar discrecionalmente el monto de las indemnizaciones por daños morales, sin que ello esté supeditado a una prueba directa del perjuicio sufrido.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...9.La parte demandante con la presente demanda procura que se condene a la demandada al pago de una indemnización, en virtud de los daños

causados que alega que le fueron efectuados por la demandada tras la publicación realizada en su página web, de la Sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00075, del 31 de enero del 2023, en la cual indicó: "La Cámara de Cuentas obtiene sentencia favorable del Tribunal Superior Administrativo en recurso de lesividad que anula contratos suscritos de exfuncionarios con firma de abogados Inteligencia Legal"; sin embargo, dicha sentencia no anuló el contrato que suscribieron las partes encausadas; la demandante continua sosteniendo en su recurso que resulta obvio que se trata de una distorsión de la verdad que laceró el concepto público que se tiene de la demandante, por lo que la demandada y el director de Comunicación Estratégica de la Cámara de Cuentas deben responder por el amplio repertorio de actuaciones dolosos cometidas en contra de la demandante.10. La parte recurrida en respuesta a dichos alegatos sostuvo, que en efecto la CCRD publicó en su portal web la referida sentencia favorable para el órgano, pero sobre todo, para el interés general, en cumplimiento de su deber legal de publicidad respecto de toda actuación administrativa de interés para la ciudadanía, como fue el resultado del indicado proceso Judicial, donde el órgano perseguía la nulidad de un acto administrativo que comprometió, al margen de la ley, millones de pesos del presupuesto institucional; con relación al pretendido daño que, aviesamente pretende el recurrente relacionar a una supuesta mención en publicación de este órgano, por referencia a la contratación, procede que este honorable tribunal advierta que, ninguna afectación a reputación o buen nombre resultó de esta publicación, porque la mención al contrato en ninguna parte refiere actuación al margen de la ley atribuida directamente a INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L.; En definitiva, resulta imposible deducir

daño alguno de la actuación de la Cámara de Cuentas en su ejercicio competencial en resguardo del interés general y en cumplimiento irrestricto de los principios constitucionales y legales, por lo que debe ser rechazada en todas y cada una de sus partes de la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por Inteligencia Legal, S.R.L; por carecer de sustento jurídico, muy especialmente, por carecer de pruebas que comprometan la responsabilidad del órgano, partes codemandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 al 59 de la Ley 107-13. 11. La Responsabilidad Patrimonial del Estado encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varios elementos, a saber: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 12. Asimismo "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique...'"'. '"(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario 0 servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño?". ''(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público". 13. La jurisprudencia

internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de Fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla" . 14. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, Sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que, al ser él dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.15. La doctrina nacional apunta que "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante".16. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 033- 2021-SSEN-00120, de fecha 24 de febrero de 2015, ha establecido que: "16. ('...) los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, a saber: a)

una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración, b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño. 17. En ese orden, es menester indicar que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales". 17. La Constitución de la República en su artículo 138, enuncia los principios de la administración: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. [...]'18. La ley 107-13, obre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, en su artículo 3, numeral 7, dispone: "7. Principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo: En el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso". 19. La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12. G. O. núm. 10691 del 14 de agosto de 2012, en su artículo 12, numeral 12, dispone: "12. Principio de publicidad. La actividad y actuación de los entes y órganos administrativos es pública, con excepción de las limitaciones dispuestas en la ley para

preservar el interés público, la seguridad nacional o proteger los derechos y garantías de las personas. Todos los reglamentos, resoluciones y demás actos administrativos de carácter normativo o general dictados por la Administración Pública deberán ser publicados, sin excepción, en el medio que determine la ley, y se les dará la más amplia difusión posible. Los procedimientos administrativos se realizarán de manera que permitan y promuevan el conocimiento de los contenidos y fundamentos de las decisiones y actuaciones que se adopten". 20.Del análisis del presente proceso, este colegiado ha podido constatar que la parte demandante 21 22. no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de apreciar el alegado daño ocasionado por la CAMARA DE CUENTAS, y los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted], MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOSY ELSA PEÑA PEÑA, tras la publicación efectuada en su página web de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 31 de enero de 2023; por lo que cabe atribuir que la INTELIGENCIA LEGAL, SRL, no ha precisado de manera específica y ampliada, así como tampoco ha incorporado en el presente proceso elementos de pruebas suficientes mediante los cuales se pueda evidenciar los alegados daños que le hayan sido causados y por los cuales procedería el reconocimiento de una indemnización, de la cual tampoco se aprecia que se deba reconocer el monto solicitado, razón por la cual procede a rechazar la presente demanda en responsabilidad patrimonial, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

24. Como cuestión preliminar, es importante señalar que el tribunal *a quo* conocía de un recurso contencioso administrativo en el que se demandaba en responsabilidad patrimonial a la hoy recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana. En dicho proceso, la razón social Inteligencia Legal, SRL alegó que la administración le causó una afectación moral al publicar en su página web información relativa a la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075, dictada el 31 de enero de 2023. En la publicación se expresó lo siguiente: *"La Cámara de Cuentas obtiene sentencia favorable del Tribunal Superior Administrativo en recurso de lesividad que anula contratos suscritos de exfuncionarios con firma de abogados Inteligencia Legal"*.

25. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces de fondo concluyeron que la parte demandante, Inteligencia Legal, SRL, no proporcionó al tribunal *a quo* los elementos necesarios para valorar el presunto daño alegadamente causado por la parte recurrida, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Consideró, que no se aportaron pruebas suficientes que justificaran el reconocimiento de una indemnización a favor de la recurrente.

26. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva,

diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

27. En ese orden, para que se configure la responsabilidad administrativa, deben concurrir estos tres elementos esenciales: el daño, la antijuridicidad de la actuación y el nexo causal. Elementos excluyentes entre sí, por lo que la ausencia de uno impide la configuración de la responsabilidad. En ese sentido, si el juez concluye que el daño alegado no ha sido acreditado —ya sea por falta de documentación, ausencia de peritajes o insuficiencia probatoria—, no corresponde avanzar en el análisis de los demás elementos, pues la responsabilidad no puede establecerse de manera parcial.

28. El punto litigioso consiste en determinar si el tribunal *a quo,* con base en las pruebas aportadas, estaba en condiciones de establecer la ocurrencia de los hechos generadores de responsabilidad que justificarían la imposición de una indemnización por los daños y perjuicios alegados. En ese sentido, al analizar los fundamentos de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios señalados por la parte recurrente. Por el contrario, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la solicitud de indemnización, se desprende que se ofrecieron argumentos sólidos y suficientes que respaldan la decisión adoptada.

29. En efecto, los jueces de fondo dejaron establecido que, tras el análisis de los elementos probatorios sometidos a su consideración, concluyeron que en el caso no se cumplían los requisitos necesarios para que surgiera la obligación de indemnizar por parte de la administración. Esto se debe a que la parte recurrente —demandante primigenio— no aportó pruebas suficientes que permitieran acreditar de manera precisa la existencia del daño alegado.

30. En virtud de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia concluye que el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado, toda vez que los jueces del fondo realizaron un análisis adecuado y conforme a derecho de los

elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, al determinar que no se acreditó la existencia de un daño indemnizable —por falta de pruebas suficientes, tales como documentación, peritajes o evidencia objetiva—, el tribunal *a quo* actuó correctamente al no avanzar en el examen de los demás elementos, como la antijuridicidad de la actuación y el nexo causal, dado que estos son excluyentes y deben concurrir de manera sucesiva. No se advierte en la sentencia impugnada la existencia de vicios de motivación ni de violación a principios procesales, por lo que esta Corte valida la decisión adoptada y rechaza el recurso por carecer de fundamento casacional.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0458140
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL
Recurrido: Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00512 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309615
Recurrente: Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3339

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00124 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. De igual forma, la defensa del recurso de casación fue presentada por Bienvenido Gabriel [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de

Justicia y del Consejo del Poder Judicial, quien actúa en su propio nombre y representación.

4. El escrito justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de junio de 2021 el Consejo del Poder Judicial emitió el acta núm. 17-2021 mediante el cual se autoriza el traslado de los magistrados Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González desde el Juzgado de Paz de los municipios de Los Hidalgos y Villa Isabel del Departamento

Judicial de Puerto Plata hacia el Juzgado de Paz de la Primera y Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago.

7. No conforme con la decisión, Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos interpusieron un recurso de reconsideración, rechazado mediante la resolución núm. CPJ-2023-RECA-015 de fecha 18 de julio de 2023, razones por las que interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00124 de fecha 6 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el interviniente forzoso, Mag. Bienvenido Gabriel [redacted], en consecuencia, DECLARA inadmisible por falta de objeto el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por los magistrados [redacted] y GLADYS LICEET DE LOS SANTOS GONZÁLEZ, contra la Segunda Resolución del Acta Núm. 13-2023 de fecha 25 de abril de 2023 y la Resolución Núm. CPJ-2023-RECA-015 de fecha 18 de julio de 2023, ambas dictadas por el Consejo del Poder Judicial, por los motivos indicados precedentemente. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted] y GLADYS LICEET DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; a la recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL; interviniente forzoso, BIENVENIDO GABRIEL [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hecho**s**" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidente

10. En su memorial de defensa, Bienvenido Gabriel [redacted], planteó la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional conforme las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de marzo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y segundo medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una alegada *violación al artículo 69 de la Constitución cometida al momento de emitirse la decisión impugnada y desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisiones, malas interpretaciones, incongruencias y desnaturalizaciones que desconocen el derecho fundamental al debido proceso, en su dimensión al derecho a la motivación de las sentencias violentando el artículo 69 constitucional porque no motivó de forma clara, completa, legitima y lógica la sentencia impugnada.

23. Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada incurre en una motivación deficiente que es contraria al derecho al debido

proceso, contiene incurrencias en sus motivaciones y omitió estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada previo a conocer el medio de inadmisión o cualquier defensa al fondo, siendo esto una violación al artículo 69 de la Constitución.

24. Asevera la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas al otorgarle un sentido distinto al incidente planteado por [redacted] en su condición de interviniente voluntario; que este tipo de resoluciones pueden ser impugnadas por la vía administrativa o ante la jurisdicción contencioso administrativa, contrario a lo decidido por el tribunal *a quo* careciendo de motivos claros y lógicos la decisión impugnada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…11. Solo con la finalidad de que el Tribunal pueda edificarse respecto al medio de inadmisión solicitado, de los documentos aportados se acredita lo siguiente: a. Los jueces recurrentes, Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceect de los Santos González, interpusieron el recurso en contra de la Resolución CPJ-2023-RECA-015, dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), mediante la cual se confirmó el ascenso del magistrado Bienvenido Gabriel [redacted] a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago. b. La resolución impugnada se fundamentó en la aplicación del artículo 33 de la Resolución 001-2021, la cual

impedía el ascenso de jueces que hubiesen sido trasladados recientemente, afectando la elegibilidad de los recurrentes; sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC-0787-24, declaró inconstitucional y, por ende, inaplicable el referido artículo 33, eliminando la restricción que había servido de base para la decisión impugnada. 12. En ese sentido, este Tribunal es de criterio que no existe una situación jurídica actual que requiera intervención contenciosa administrativa, pues la restricción impuesta a los jueces recurrentes ha sido anulada en sede constitucional. 13. Por las razones expuestas, el Tribunal declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto, dado que la norma en que se sustentaba la decisión impugnada fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, lo que ha generado la falta de objeto del presente proceso. Asimismo, en virtud de que dicha declaratoria no tuvo efectos ex tunc, todos los procedimientos y actos que se materializaron con base en la resolución impugnada quedaron consolidados, razón por la cual no resulta jurídicamente viable retrotraer sus efectos ni disponer la nulidad de los mismos...” (sic).

26. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González contra la segunda resolución del acta núm. 13-2023 de fecha 25 de abril de 2023 y la resolución núm. CPJ-2023-RECA-015 de fecha 18 de julio de 2023 ambas emitidas por el Consejo del Poder Judicial (CPJ).

27. Asimismo, se advierte que el recurso contencioso administrativo depositado por los recurrentes en fecha 4 de septiembre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justica de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se verifica que solicitó a los jueces del fondo la inaplicación por inconstitucional con efectos inter partes el artículo 33 de la Resolución Núm. 001-2021 de fecha 23 de febrero de 2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución Núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales por ser violatorio de los principios de legalidad, reserva constitucional de ley, seguridad jurídica y razonabilidad, así como del derecho fundamental al trabajo, contemplados en los artículos 40.15, 62, 74.2, 138 y 150 de la Constitución.

28. Que, además de solicitar la nulidad de los actos atacados, planta que los efectos de su aplicación en el caso en concreto forman parte de los fundamentos que demuestran las graves irregularidades de la de la Segunda Resolución del Acta Núm. 13-2023 de fecha 25 de abril de 2023 y de la Resolución Núm. CPJ-2023-RECA-015 de fecha 18 de julio de 2023, ambas dictadas por el Consejo del Poder Judicial.

29. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo incurrieron en omisión de estatuir respecto de la inaplicación de los efectos que generó en su perjuicio la aplicación de la norma inconstitucional del artículo 33 de la resolución núm. 001-2021 de fecha 23 de febrero de 2021 que deroga y deja sin efecto la resolución núm. 03-2019 **y su correlativa consecuencia que es la nulidad de los actos atacados**.

30. En efecto, frente al planteamiento de los recurrentes en el sentido de que la premisa fundamental para la emisión del acto cuya nulidad se pretende fue un norma reglamentaria que al momento de estatuir era inconstitucional por disposición del Tribunal Constitucional, era obligación de los jueces determinar la incidencia de dicha norma para la regularidad jurídica del acto administrativo de cuya nulidad estaban apoderados, por lo que al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por falta de objeto dejaron de decidir la acción judicial de la cual estaban apoderados, violando el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de

ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,* dejando sin respuesta la excepción de inconstitucionalidad que fue formalmente planteada por los recurrentes.

31. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

32. Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4]. *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5].

33. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en sus conclusiones formales en su recurso contencioso administrativo y no fue ponderada por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

VII. En cuanto a la solicitud de fallo directo

34. Es importante señalar, que la parte recurrente planteó en sus conclusiones una solicitud para que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, a casar la sentencia impugnada y sustituir a la jurisdicción de envío abocarse a dictar fallo directo.

35. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

36. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de, dictar una sentencia de fondo directa, es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

39. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309615
Recurrente: Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00124 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms.: 0054-2024-ELAB-00537 y 0054-2025-ELAB-00105
Solicitud núm.: 2025-R0668024
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3466

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00373 de fecha 23 de junio de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa [redacted], SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa [redacted] SA., que a su vez incoó una demanda

en validez de oferta real de pago y consignación, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00144 de fecha 28 de abril de 2025, que rechazó la oferta real pago por insuficiente, declaró la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes por desahucio, acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios y condenó a la parte demandada al pago de dichas reclamaciones y a la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

4. En ocasión de la referida decisión fue incoada una demanda en suspensión de la ejecución de sentencia por la empresa [redacted], SA., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00373 de fecha 23 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la entidad [redacted] S.A., tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00144 de fecha 28 de abril del 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del señor [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO**: ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión PURA Y SIMPLE de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0054-2025-SSEN-00144

de fecha 28 de abril del 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del señor [redacted], por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Extralimitación de competencia del juez de referimientos. **Segundo medio:** Violación del artículo 707 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Violación del principio de congruencia (ultra petita). **Cuarto medio**: Violación al principio de integridad del pago y a la buena fe procesal. Q**uinto medio**: Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. **Sexto medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos aportados y omisión de estos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no haber acreditado interés casacional de acuerdo con las previsiones de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y del primer acuerdo plenario no jurisdiccional de esta Tercera Sala para su aplicación y que en caso de que dicho recurso se haya realizado de manera temeraria, notoriamente improcedente, abusivo o de mala fe, se condene tanto a la parte recurrente como a su representante legal al pago equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado por aplicación del artículo 56 de la referida ley.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso*

de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, cuya interpretación más favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto; en consecuencia, rechaza el incidente propuesto y se procede al examen del fondo.

14. Para apuntalar sus seis medios de casación propuestos, los cuales se reúne por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* en atribuciones de juez de los referimientos carecía de competencia para conocer y decidir sobre el fondo de la litis conforme al artículo 667 del Código de Trabajo, ya que su rol se limita a dictar medidas provisionales en caso de

urgencia o prevenir un daño inminente, sin que le sea permitido valorar la validez, suficiencia o integridad de una oferta real de pago, cuando esta fue rechazada por el acreedor y declarada insuficiente por el tribunal de primer grado; que el juez *a quo* al declarar extinguida la obligación reconocida en la sentencia de primer grado, cometió un exceso de poder, puesto que no solo ordenó una suspensión pura y simple sin requerir garantía ni justificaciones serías, ni habérsele solicitado la extinción del crédito laboral, sino que pretendió emitir una decisión definitiva propia de la competencia de la Corte de Trabajo apoderada de un recurso de apelación por existir un ofrecimiento real de pago "íntegro" posterior a la sentencia, conducta que transgrede el principio de separación funcional de los jueces, el contenido del principio de ejecución provisional, socavando la tutela judicial efectiva que protege el crédito laboral, en flagrante violación del principio congruencia procesal previsto en el artículo 11 del Código Procesal Civil y reconocido por la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, validación de un acto procesal rechazado y sin consentimiento del acreedor, que implica una vulneración del derecho de defensa, ya que no se le permitió a la actual parte recurrente oponerse ante la jurisdicción competente ni ejercer con plenitud el recurso de apelación que se encontraba en curso; que la afirmación realizada por el juez *a quo* en el párrafo 11 de la ordenanza impugnada al establecer que

se ofreció el pago íntegro después de emitirse la sentencia de primer grado que demostraba la buena fe y la voluntad de cumplir con la decisión judicial, es manifiestamente falsa, con lo que incurre en un error grave de valoración de los hechos, ya que el supuesto completivo de oferta real de pago realizado mediante el acto núm. 434-2025 de fecha 26 de mayo de 2025 no representaba un pago íntegro después de la sentencia, sino un intento irregular de completar una oferta anteriormente rechazada por el propio tribunal, por considerarla insuficiente, es decir, que se pretendió construir una falsa apariencia de cumplimiento, acumulando dos actos disociados e inconexos, uno anterior a la sentencia y otro posterior, peor aún, el juez omitió deliberadamente hechos esenciales y argumentos válidamente invocados por la parte recurrente en su escrito de defensa, tales como que las sumas ofertadas no se hacían de manera íntegra en efectivo ni en cheque, sino que se pretendió completar los montos incluyendo como método de pago un ofrecimiento real de pago hecho en primer grado y que fue rechazado; la cantidad ofertada no satisfizo el crédito del trabajador; la oferta contenía montos muy inferiores a los que le correspondía con relación al salario real devengado y que el acto núm. 105-2025 de fecha 21/05/2025 contentivo de la notificación de la sentencia y recurso de apelación parcial, advertía que la intimación a pago se hacía bajo reservas del conocimiento y resultado del

referido recurso, lo que demostraba que la empresa no consideraba definitiva la sentencia y no como erradamente citó la ordenanza en su considerando 7, inciso 3 de las páginas 10 y 11, que se basó únicamente en dos motivos.

15. La valoración de los medios que nos ocupa requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra su empleador [redacted], SA., quien a su vez incoó una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, realizada mediante acto núm. 140/2025 de fecha 11 de febrero de 2025, por la suma de RD$480,434.17 por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 83 días de indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazada por la parte demandante, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda en validez por la insuficiencia de la oferta, declarar la terminación del contrato de trabajo por desahucio y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, más un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del

Código de Trabajo; b) inconforme con la decisión, la actual parte recurrida incoó una demanda tendente a obtener la suspensión de su ejecución, sin prestación de fianza, duplo ni garantía, por haberse pagado la totalidad de los montos reconocidos en la referida sentencia mediante el proceso de completivo de oferta real de pago realizado a través del acto núm. 434/2025 de fecha 26 de mayo de 2025; mientras que la ahora parte recurrente entonces parte demandada sostuvo en su medio de defensa que el juez de los referimientos, como juez de lo urgente, no era competente para la valoración de la validez o suficiencia de una oferta real de pago hecha tras una sentencia de primer grado, siendo dicha evaluación exclusivamente competencia de la corte de trabajo; que se pretendía validar una oferta previamente rechazada presentándola como una oferta completiva; que ninguna oferta basada en una sentencia de primer grado podía considerarse definitiva ni obligatoria, ya que existe la posibilidad de que la corte aumente los montos condenatorios, lo cual la haría insuficiente; que con la presente demanda se buscaba una suspensión para evadir la obligación de pagar la totalidad del crédito reconocido; que el uso reiterado de ofertas rechazadas y su inclusión dentro de una nueva sin la debida aclaración ni consentimiento del trabajador, demuestra una actitud temeraria y de mala fe procesal, que no debe ser validada por la jurisdicción de urgencia; que la demandante no solicitó una suspensión de ejecución

condicionada al depósito de un duplo ni a la prestación de una fianza judicial, por lo que el juez estaba procesalmente impedido de conceder una medida no pedida, so pena de incurrir en una decisión ultra *petita*, extra *petita* o infra *petita,* en violación al principio de congruencia e inmutabilidad del proceso, por lo que solicitó que fuera rechazada pura y simplemente la demanda; y c) que mediante la ordenanza ahora impugnada, el juez *a quo* acogió la demanda en suspensión pura y simple sin depósito de garantía y declaró extinguida la obligación derivada de la sentencia de primer grado como consecuencia de la validez de la oferta real de pago realizada mediante acto de alguacil y seguida de consignación.

16. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que se describen a continuación:

"10.Que en virtud a los antes expuestos por las partes en litis, así como las pruebas que anteceden, cabe acotar respecto al punto de la oferta real de pago, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *"Cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues es criterio sostenido de esta Corte de Casación que la oferta real de pago efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida (…)"*, en consecuencia, que tal y como señala la parte demandante, que mediante el acto no. 140-2025 de fecha 11-2-20205 realizó una oferta real de pago al trabajador por la suma de RD$481,434.17, consignada ante la Dirección General de Impuestos Internos,

el tribunal a-quo la rechazó por considerarla insuficiente; y que posteriormente, tras el rechazo de dicha oferta, procedió a realizar mediante acto no. 434-2025 de fecha 26-5-2025, cheque no. 154847 de fecha 22-5- 2025, expedido por el Banco Popular Dominicano, a ofrecer el COMPLETIVO de oferta real de pago seguida de consignación para dar cumplimiento al pago de la totalidad de la sentencia laboral no. 0054-2025-SSEN-00144 de fecha 28-4-2025 por el monto de RD$1,084,131.00, respecto a los valores y conceptos desglosados de la siguiente manera; a)- la suma de RD$74,638.27 por concepto de 28 días de preaviso; b)- la suma de RD$690,403.35 (por concepto de 259 días de cesantía; c)- la suma de RD$53,641.23, por concepto de proporción salario de navidad; d)- la suma de RD$47,981.70 por concepto de 18 días de vacaciones; e)- la suma de RD$159,939.15, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f)- más doscientos dos (202) días de salarios caídos, calculados desde el 16 de noviembre del año 2024 al 26 de mayo del año 2025, día en que está siendo realizada el pago completivo a través de la presente oferta real, todo calculado en base a un salario promedio quincenal de RD$31,761.25 y un tiempo laborado de 11 años, 5 meses y 20 días; más el monto de RD$500.00 en efectivo, por concepto de costas simbólicas a favor del LIC. LUPO A. HERNÁNDEZ BISONÓ, hasta su posible liquidación por estado, para un total general incluyendo los valores consignados por ante la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 24-2- 2025, de RD$1,566,065.17. 11.Que partiendo del criterio jurisprudencial precedentemente descrito, y con el firme propósito de dar fiel cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, esta corte aprecia que la parte impetrante ofreció el pago íntegro después de emitirse la sentencia de marras, lo que demuestra la buena fe y voluntad de cumplir con la decisión judicial, y que dicha oferta fue seguida de la correspondiente consignación judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil Dominicano, así como los artículos 653 y siguientes del Código de Trabajo. 12. Que la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1803 del 25 de noviembre de 2020, al reconocer la validez de una oferta real de pago realizada mediante acto de alguacil y seguida de consignación, declara extinguida la obligación del deudor. 13. Que en vista a las nomas antes citadas, cabe acotar, que las ofertas reales de pagos antes mencionadas fueron realizadas de forma voluntaria, sin requerimiento previo, lo que demuestra la buena fe de la parte oferente y su voluntad de cumplir con la decisión judicial conforme al principio de lealtad procesal, en tal sentido, esta corte procede acoger la presente demanda en suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia, sin depósito de garantía, a los fines de evitar daños irreparables y consecuencias manifiestamente excesivas a la hoy impetrante. Y así mismo, declara extinguida la obligación derivada de la sentencia de primer grado. 14. Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la correspondiente en el artículo 93 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde sé apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales pre-mencionadas. 15. Que constituye un deber de los jueces salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste a todo litigante, dentro de los parámetros del debido proceso de ley, sobre la base de una tutela jurídica efectiva, en aplicación de los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución, los cuales tienen por objeto que toda persona tiene el derecho a que se le reconozcan garantías mínimas en una instancia determinada,

tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo al hacer valer sus pretensiones frente a la jurisdicción. 16. Que en ese mismo orden, la jurisprudencia admite que la ejecución provisional de la sentencia laboral puede ser suspendida por ordenanza del juez de los referimientos si la misma ha violado la Constitución, contiene un error grosero, exceso de poder o ha violado el derecho de defensa, solo en esa eventualidad puede ser suspendida sin exigir el duplo o la garantía" (sic).

17. La parte recurrente critica la ordenanza impugnada fundamentada en que el juez *a quo* no era competente para conocer de la validez de una oferta real, ni podía declarar la extinción de la deuda contraída por la parte recurrida; en ese sentido, ciertamente el juez de los referimientos no es competente para conocer de la validez de una oferta real de pago sometida ante un tribunal de primer grado, ni muchos menos dentro de sus facultades declarar la extinción de una obligación a cargo del deudor, ya que rompe con la naturaleza de lo provisional y se aleja del particularismo del objeto del referimiento, evitar daños inminentes ante actuaciones manifiestamente ilícitas, nulidad evidente o error grosero, pues sus decisiones no pueden tener carácter definitivo ni colindar con una contestación con el fondo del asunto; además de que esos hechos son propios de los jueces del fondo, los cuales en el conocimiento del recurso de apelación del que se encuentren apoderados podrán variar el rumbo de lo decidido por el juez de primer grado.

18. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales por esta Alta Corte, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando la técnica francesa de sustitución de motivos, aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, cuando el tribunal da motivos erróneos, pero su dispositivo puede ser mantenido y justificado por ser lo correcto, tal y como ocurre en la especie.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido: …*Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*[2]; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*[3], al respecto, el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto de 2019.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre de 2019.

conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita.

20. El artículo 539 del Código de Trabajo expresa que *Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas. Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre. En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación. Los efectos de la consignación en tal caso, se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.*

21. Ha sido criterio jurisprudencial *que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las*

consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente[4].

22. Que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica.

23. En ese orden, también ha sido juzgado por esta corte de casación que *una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades previamente indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de Referimientos*[5].

24. Establecido lo anterior, el juez *a quo* para evitar un daño inminente cuando la deuda ha sido garantizada mediante la modalidad de una oferta real de pago seguida de consignación ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como en el caso de que se trata, una vez evaluada la

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 14 de junio 2006.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de mayo de 2012, BJ. 1231, págs. 11-12.

documentación aportada al proceso y estando el crédito privilegiado de las prestaciones laborales ordinarias debidamente cubiertas, procedía como al efecto, suspender la ejecución de la sentencia de primer grado pura y simplemente, puesto que se pretendía satisfacer la totalidad de los valores que corresponden a las condenaciones de la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00144 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial, mostrando la actual parte recurrida un interés nato y actual en cumplir con los efectos de esa decisión, sin importar que dicha oferta o consignación de valores se haya realizado en una primera parte, segunda o completivo de la primera suma ofertada, lo cual no requiere ni significa que sea contrario a la buena fe procesal, sino más bien resguardar los derechos fundamentales del proceso y la tutela judicial efectiva en su actuación, razón por la cual procede desestimar los argumentos de los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

25. Respecto al otro incidente planteado por la parte recurrida sobre la condenación de la multa civil, debe precisarse que la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero de 2023, establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario

o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

26. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[6] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[7].

27. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[8], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

---

[6] [redacted]úñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[7] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[8] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00373 de fecha 23 de junio de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3439

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00232 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de las sociedades comerciales Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL., representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de

Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 27 de diciembre de 2022 el Comité Ejecutor de Infraestructura de Zonas Turísticas (CEIZTUR) convocó a licitación pública para el

procedimiento por comparación de precios núm. CEIZTUR-CCC-CP-2023-0035 para la reconstrucción de calles en el casco urbano, distrito municipal Bayahíbe, provincia La Altagracia, en la que participaron las sociedades comerciales Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL. a través del Consorcio SR Power Avi. siendo notificadas en fecha 17 de abril de 2023 por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) sobre el inicio de un procedimiento sancionador por violación al numeral 7 párrafo II del artículo 66 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones y a los numerales 2 y 5 del artículo 29 del Reglamento núm. 543-12 sobre Documentación Falsa, resultando inhabilitadas permanentemente mediante la resolución núm. RIC-170-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023.

9. Inconformes, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00232 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por las sociedades SR POWER TECH SOLUTIONS, S.R.L. y la AVI CONSTRUCTORA S.R.L., en lo relativo al numeral 5 y el párrafo III del artículo 66 de la Ley núm. 340-06, así como el artículo 29 del Decreto núm. 543-12, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en

fecha 11 de enero de 2024, por las sociedades SR POWER TECH SOLUTIONS, S.R.L. y la AVI CONSTRUCTORA S.R.L., contra la Resolución núm. RIC-170-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP). **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución impugnada; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedades SR POWER TECH SOLUTIONS, S.R.L. y la AVI ONSTRUCTORA S.R.L., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. Las partes recurrentes invocaron en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. **Segundo medio**: Vulneración a los principios de igualdad y seguridad jurídica. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas y en consecuencia desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

12. En el caso que nos ocupa, las partes recurrentes alegan que su recurso contiene interés casacional debido a que existen jurisprudencias contradictorias entre las salas del Tribunal Superior Administrativo lo cual conlleva a la anulación de la sentencia impugnada.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su tercer medio de casación se denuncia *falta de ponderación de las pruebas* y *desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de las partes recurrentes dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional.

26. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas y la desnaturalización de los hechos al valorar erróneamente en el considerando 49 y siguientes de la sentencia impugnada, en lo concerniente a la importancia fundamental de comunicar adecuadamente las pruebas y de garantizar un proceso justo y transparente infringiendo las garantías del

debido proceso al considerar como válido una simple copia de correo electrónico.

27. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre la vulneración al debido procedimiento sancionador… 46. De conformidad con el procedimiento estipulado en la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, sus modificaciones, así como su reglamento de aplicación, luego de producida la denuncia por el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), el órgano regulador realizó la notificación de dicho escrito a la recurrente, la cual consecuentemente presentó sus alegatos vía escrito de defensa, actuación con la cual se infiere que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), agotó la fase de instrucción en sede administrativa con la oportunidad de contradictorio de las sociedades SR Power Tech Solutions, S.R.L. y la Avi Constructora S.R.L., dando continuidad a la investigación de la denuncia en virtud de los alegatos presentados, hasta su conclusión y posterior emisión de la resolución; por lo que, el inicio del procedimiento sancionador a cargo del Órgano Rector, de conformidad con el artículo 66, numeral 5, y párrafo I)13 de la Ley núm. 340-06, modificado por la Ley núm. 449-06, se produjo con la notificación de la alegada denuncia sobre la comisión de la infracción

imputada, y una vez presentado el escrito de defensa, o vencida la fecha de presentación, el citado órgano regulador de las Compras y Contrataciones queda habilitado para realizar las diligencias necesarias que considere relevantes para corroborar o no la configuración de la infracción con el examen fáctico, la recopilación de datos, entre otros, como forma de poder determinar objetivamente la responsabilidad administrativa, o de ser procedente, las causas eximentes y atenuantes de dicha responsabilidad, actuación que se ajusta a las previsiones del artículo 26, párrafos I de la Ley 107-13. 47. Las sociedades SR Power Tech Solutions, S.R.L. y la Avi Constructora S.R.L., en ocasión a las inconsistencias sostenidas en la certificación de crédito comercial, emitida por la entidad [redacted] Haché & Co., S.A.S., con fecha 31 de enero de 2023, en su instancia de interposición de recurso se refiere a la carencia de valor probatorio del correo electrónico emitido por la suscribiente de la carta de referencia comercial, [redacted], gerente de crédito y cobros de la entidad [redacted] Haché & Co., S.A.S. de fecha 17 de febrero de 2023; por lo que, la recurrida no podía tomar como buena y válida dicha prueba digital al carecer de eficacia probatoria privilegiada, lo que trae consigo que no se le pueda atribuir ningún grado de responsabilidad. 48. De lo anterior, resulta la improcedencia de los alegatos formulados por las sociedades SR Power Tech Solutions, S.R.L. y la Avi Constructora S.R.L., sobre la base de que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), utilizó como fundamento de su decisión la prueba digital, pero además en la carencia de elementos probatorios sustentados por el recurrente que demuestren lo contrario y de manera previa a la emisión de la decisión imputada. 49. Con relación al correo electrónico emitido por la suscribiente de la carta de referencia comercial, [redacted], gerente de crédito y cobros de la entidad [redacted] Haché & Co., S.A.S. de fecha 17 de febrero de 2023, este Tribunal tiene conocimiento y confirma que se le otorgó al recurrente la capacidad para referirse en defensa

del procedimiento administrativo sancionador, por el cual no se desprende vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, ya que, dentro de la fase correspondiente la Administración otorgó la oportunidad a dicha parte de formular sus alegaciones, al tenor del artículo 42 numeral 3 de la Ley núm. 107-13, como al efecto lo hizo, en consonancia con el artículo 61, numeral 2 de la Constitución de la República, rechazando todos los planteamientos expuestos en este apartado, valiendo decisión. Sobre la carta de referencia comercial… 56. Por otro lado, del examen de la certificación de crédito comercial, emitida por la entidad [redacted] Haché & Co., S.A.S., de fecha 31 de enero de 2023 y las argumentaciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (CEIZTUR), se desprende que la parte recurrente no ha podido refutar, mediante carga probatoria, los hallazgos de que ciertamente posee el respaldo económico de la entidad [redacted] Haché Co., S.A.S., de lo cual se infiere que la certificación, de fecha 31 de enero de 2023, denota una alteración de la realidad de la información al haber sido confirmada como tal por su suscribiente… 58. Comprueba este tribunal, que los hechos por los cuales solicitó y aplicó la inhabilitación permanente de la recurrente, se encontraban tipificados en el artículo 66, párrafo III numeral 7 de la Ley núm. 340-06, el artículo 29 numeral 2 de la Ley núm. 340-06, y sancionada de conformidad con el artículo 14 numeral 11 de dicha norma, modificado por la Ley núm. 449- 06; por tanto, la sanción administrativa correspondiente es la inhabilitación permanente como bien ha sido efectuada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en la Resolución núm. RIC-170-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, ha sido conforme a derecho, y en consecuencia, no se evidencia vulneración a los principios de equidad y razonabilidad en la interpretación de los contratos, conforme el razonamiento realizado en ámbito extenso de la presente sentencia, por lo que, rechaza sus planteamientos, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la

presente decisión. 59. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución RIC-170-2023, emitida en fecha 29 de noviembre de 2023, por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

29. **Sobre la falta de ponderación**. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para

explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[3].

30. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[4].

31. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie[5].

32. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar el recurso contencioso administrativo, no

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ. Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-25-1607, 30 de mayo de 2025.

advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio invocado, sino que, contrario a lo argumentado por las partes recurrentes, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión, ya que al valorar el referido correo electrónico llegaron a la conclusión de que al momento de serles notificados a las partes recurrentes la denuncia sobre las infracciones imputadas se les había otorgado la oportunidad de referirse respecto del procedimiento administrativo sancionador llevado en su perjuicio, motivo por el cual, consecuentemente, pudieron presentar su escrito de defensa de fecha 28 de abril de 2023 dentro de los plazos otorgados, situación ésta que conllevó al tribunal *a quo* determinar que no les fue vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa a las sociedades comerciales Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.

33. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo determinó la realidad de los hechos sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de las partes recurrentes, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, al haber aplicado el tribunal *a quo* la norma legal dispuesta por el legislador y valorando los medios de

pruebas que les fueron aportados, por lo que procede rechazar este primer aspecto del tercer medio de casación planteado.

34. **Sobre la desnaturalización**. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[6].

35. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[7].

36. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[8].

[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[7] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que conforme fue anteriormente expuesto llegó a la conclusión, al momento de ponderar los documentos puestos a su apreciación de que la resolución atacada fue emitida conforme a derecho en respeto del debido proceso y de los principios de equidad y razonabilidad situación que conllevó al rechazo de las pretensiones de las sociedades comerciales Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL. razones por las que procede rechazar el segundo aspecto del tercer medio de casación examinado.

38. **En relación con el primer y segundo medios de casación sobre los cuales las partes recurrentes tenían que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, las partes

recurrentes no han establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer y segundo medios de casación, alegando la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho y vulneración a los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, las partes recurrentes debían señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el primer y segundo medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513653
Recurrente: Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Avi Constructora, SRL. y SR Power Tech Solutions, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00232 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SCJ-TS-25-3334

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y de manera incidental por Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00743 de fecha 12 de septiembre

de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos

contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Compañía de Limpieza Urbana (COMLURSA), SRL.

5. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. representada por [redacted].

6. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de

2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

7. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

8. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

9. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0004965 y 2025-R0060349
Recurrente principal y recurrido incidental: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Ministerio de Hacienda
Recurridos principales y recurrente incidental: Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. y Ministerio de Hacienda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

II. Antecedentes

10. En fechas 27 y 28 de agosto de 2012 el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) realizó una convocatoria para participar en la licitación para la contratación de una empresa que se encargara de la recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2 del municipio Santo Domingo Este, resultando adjudicataria en fecha 7 de octubre de 2012 la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), por lo que en fecha 15 de enero de 2013 el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa) suscribieron el contrato correspondiente por una duración de 6 años.

11. Luego, en fecha 30 de agosto de 2018 suscribieron un adendum a dicho contrato, a los fines de extenderlo por un período de 3 años contado a partir del 15 de enero de 2019. Posteriormente, en fecha 16 de marzo de 2022 suscribieron un acuerdo de pago y desistimiento de acciones.

12. En fecha 5 de abril de 2022 el [redacted] Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) emitió la comunicación núm. DA-2607-20-2024, dirigida a [redacted], para ese momento ministro del Ministerio de

Hacienda, solicitándole el pago o liquidación de una deuda de residuos sólidos que había contraído dicha institución a favor de la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa) por la suma de RD$320,296,262.09; por lo que mediante comunicación núm. MH-2022-018501 de fecha 12 de julio de 2022, dirigida al entonces [redacted], del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), el Ministerio de Hacienda solicitó la remisión del expediente contentivo del reclamo en deuda administrativa, informándole los requisitos y documentaciones que el mismo debe contener a los fines de dar cumplimiento al debido proceso de revisión y análisis por la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa. Luego, mediante comunicación núm. MH-2022-021512 de fecha 11 de agosto de 2022 el Ministerio de Hacienda estableció que en dicha institución no reposaba expediente de reclamo de deuda administrativa alguno a nombre de la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa).

13. Posteriormente, mediante comunicación núm. DF-DC-435-2022 de fecha 9 de septiembre de 2022 el Departamento de Contabilidad de la Dirección Financiera remitió al entonces [redacted], del [redacted], los documentos relativos a la razón social Compañía de Limpieza

Urbana (Comlursa), para fines de pago, la cual contiene un sello de recibido sin validar del Ministerio de Hacienda.

14. Luego, la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa) interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y el Ministerio de Hacienda, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00743 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 23 de abril de 2024, por la sociedad comercial, COMPAÑÍA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., en contra del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, a pagar a favor la sociedad comercial, COMPAÑÍA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., la suma ascendiente a TRESCIENOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 09/100 (RD$320,296,262.09), por concepto de pagos de facturas adeudas, conforme

los motivos antes indicados. **TERCERO:** ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, la inclusión en la partida presupuestaria del próximo presupuesto a elaborar, el monto de RD$320,296,262.09, al efecto por dicho ayuntamiento, a los fines de asegurar el pago de manera oportuna de la recurrente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial, COMPAÑÍA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., a la parte recurrida, AYUNTAMINETO DE SANTO DOMINGO ESTE y el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)

15. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta interpretación y valoración de los argumentos y pruebas aportadas por la parte recurrida, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Compañía de Limpieza Urbana (COMLURSA), SRL.

16. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas, errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea apreciación de los hechos respecto a la solicitud de condenación a astreinte formulada por la exponente. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia respecto a la condenación a un interés moratorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

17. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

18. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una*

buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia; aunque las partes recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, descritos más arriba, procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

19. Es preciso aclarar que la fusión de los expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

20. Previo al examen del medio de casación propuesto en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

21. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL., recurrente, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y el Ministerio de Hacienda, como recurridos.

22. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

23. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha

[1] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[2] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

24. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

25. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para el recurrido Ministerio de Hacienda. En la especie, la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)

interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 3 de enero de 2025, dirigiendo su vía de impugnación contra la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL., no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al Ministerio de Hacienda, quien figuró como recurrido en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso administrativo interpuesto por la rla razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL.

26. Esta Tercera Sala debe indicar además que el recurrido Ministerio de Hacienda no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente ya que en su único medio de casación propuesto propone vicios que lo involucran y no fue emplazado[3].

27. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una

[3] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[4]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

28. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

29. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén

informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

30. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

31. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación principal, lo que hace innecesario examinar el único medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

a) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL.

VII. Sobre el interés casacional

32. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

33. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[5].

34. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[5] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

35. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

36. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

37. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

38. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2025.

39. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

40. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

42. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

43. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[6]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

44. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[6] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

45. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

46. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental la razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone una *falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

47. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que no pudo verificar que en el acuerdo suscrito con el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) existiera algún vicio del consentimiento por parte de este último que llevara a la actual recurrente a firmar dicho acuerdo contra su voluntad, indicando que el vicio denunciado consistía en algún tipo de violencia ejercida por alguien contra la persona que la representaba en dicho acuerdo, pero obviando que el vicio de

consentimiento alegado fue por dolo, que al igual que el vicio del error se empieza a computar el plazo para su prescripción a partir del momento en que es descubierto y en la especie fue descubierto por medio de la comunicación núm. MH-2022-021465 de fecha 11 de agosto de 2022 emitida por el Ministerio de Hacienda, donde dicha institución hizo constar que no existía ningún expediente relativo al pago de deudas a favor de la ahora recurrente, así como de la comunicación emitida por la Tesorería Nacional donde hizo constar que no se visualizaban pagos a su favor y por último, mediante el escrito de defensa presentado por el Ministerio de Hacienda, donde dicha institución se desliga por completo del reclamo pecuniario en cuestión, documentos que no fueron valorados por el tribunal *a quo* en su justa dimensión.

48. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DELIBERACIÓN DEL CASO 1. En la especie se trata de un recurso, incoado la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., mediante el cual se procura que este tribunal declarare la nulidad radical y absoluta del contrato transaccional denominado: "ACUERDO DE PAGO Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES" de fecha 16 de marzo del año 2022, suscrito por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y COMLURSA,

S.R.L.; que se condene al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, a pagar en favor de la recurrente la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$410,636,233.45), producto de las facturas generadas por los servicios brindados consistentes en la recolección de desechos sólidos al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y pendiente aún de pago; que se ordene al Ministerio de Hacienda reducir de las partidas presupuestarias a ser consignadas para el presupuesto del año 2025, en beneficio del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$410,636,233.45) y en consecuencia ORDENAR pagarle dicho monto, a favor y provecho a la empresa COMPANIA DE LIMPIEZA URBANA, S.R.L. (COMLURSA); ordenar al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, incluir en las partidas presupuestarias a ser consignadas para el presupuesto del año 2025, la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$410,636,233.45) y en consecuencia, ordenar que sea pagada a favor y provecho a la empresa COMPANIA DE LIMPIEZA URBANA, S.R.L. (COMLURSA); así como también que se condene al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, al pago de una astreinte de RD$148,000.00, por cada día de retardo en el

cumplimiento de la sentencia a intervenir y a favor y provecho de la sociedad comercial demandante; y que se condene al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, como el MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de un interés moratorio de UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%) mensual, contados a partir de la interposición de la presente demanda, hasta la ejecución definitiva de la misma, por los motivos previamente expuestos en el cuerpo de la presente instancia... HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE. 19. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con los medios probatorios ofrecidos al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a)En fecha 27 y 28 de agosto de 2012, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, convocó a participar en la licitación para la contratación de una empresa la cual se ocuparía de realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2, del Municipio Santo Domingo Este, en la cual resultó adjudicataria en fecha 07 de octubre de 2012, la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L.; b)En fecha 15 de enero de 2013, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, suscribió con la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., un contrato para contratación de una empresa que se encargue de realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2, del Municipio Santo Domingo Este, el cual tenía una duración de 06 años; c)En fecha 30 de agosto de 2018, el

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, suscribió con la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., un adendum al contrato para la contratación de una empresa que se encargue de realizar los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3 y parte de la circunscripción núm. 2, del Municipio Santo Domingo Este, el cual extendió el contrato anterior por un periodo de 03 años, el cual surtiría su efecto a partir del 15 de enero de 2019;d)El AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, suscribió un acuerdo de pago y desistimiento de acciones con la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., en fecha 16 de marzo de 2022;e)El Despacho del [redacted] AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, en fecha 05 de abril de 2022, emitió una comunicación DA-2607-20-2024, dirigida al entonces [redacted], mediante la cual le solicitó que fuera pagada o liquidada por el Ministerio de Hacienda, una deuda de residuos sólidos que tiene dicho ayuntamiento con la parte recurrente por la suma de RD$320,296,262.09; f)En fecha 12 de julio de 2022, el Ministerio de Hacienda, emitió la comunicación MH-2022-018501, dirigida al entonces [redacted] Ayuntamiento Santo Domingo Este, [redacted], mediante la cual solicitó la remisión del expediente en reclamo de deuda administrativa, de la parte recurrente, poniéndole en conocimiento de los requisitos y documentaciones que el expediente debe contener a los fines de que puedan dar cumplimiento al debido proceso de revisión y análisis por la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa; g)El MINISTERIO DE HACIENDA, en fecha 11 de agosto de 2022, emitió la comunicación MH-

2022-021512, en la cual hizo consignar que en dicha institución no reposa expediente de reclamo de deuda administrativa a nombre de la recurrida, contrario a lo estipulado en la comunicación emitida por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE; h)En fecha 09 de septiembre de 2022, el Departamento de Contabilidad de la Dirección Financiera mediante comunicación DF-DC-435-2022, dirigida alentonces [redacted], procedió a remitir los documentos de la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., para fines de pagos, la cual contiene un sello del Ministerio de Hacienda que dice recibido sin validar; En fecha 23 de abril de 2024, la sociedad comercial, COMPAÑIA DE LIMPIEZA URBANA (COMLURSA), S.R.L., procedió a interponer por ante el Tribunal Superior Administrativo, un recurso contencioso administrativo, cuyas conclusiones se encuentran descritas en otro lugar de esta sentencia... En cuanto a la nulidad solicitada 21. La parte recurrente mediante su recurso procura la nulidad contrato transaccional denominado: "ACUERDO DE PAGO Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES" de fecha 16 de marzo del año 2022, suscrito por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y COMLURSA, S.R.L, en virtud de que este sostiene que se vio en la necesidad de arribar a un acuerdo con el ayuntamiento tras encontrarse en un estado de desesperación de carácter financiero (producto de no haber percibido el pago de los CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD$410,636,233.45), constituyendo esto

un ultraje contractual, el cual el legislador ha previsto las medidas necesarias para dejar sin efecto este tipo de contratos que, a todas luces, son abusivos, absurdos y contrarios a la ley... Conforme lo antes indicado este Colegiado tras proceder analizar dicha documentación ha podido verificar, que el mismo fue firmado por ambas partes y debidamente notarizado, de donde se desprende que al momento de firmar el referido documento, estas se encontraban de acuerdo con los términos allí consignados, específicamente respecto al momento de la deuda contraída por la recurrida el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, con la recurrente, en lo concerniente a la facturación pendiente de pagos de los servicios de recogida, traslado y disposición final de residuos sólidos de la circunscripción núm. 3, y parte de la circunscripción núm. 2, del Municipio Santo Domingo Este, correspondientes a los meses de enero-diciembre 2020 y enero-julio 2021, en el cual se ha podido verificar que las partes acordaron."(...) HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: MG ARTÍCULO PRIMERO: Sobre el acuerdo de pago.-EL ASDE por medio del presente documento, reconoce y declara ser deudor de la Compañía de Limpieza Urbana COMLURSA, SRL., de la suma total de Cuatrocientos Diez Millones, Seiscientos Treinta Mil Seis Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 45/100 centavos (RD$410,636,233.45) por concepto de deuda generada por los servicios de recogida y disposición final de los desechos sólidos de la circunscripción No. 3 y parte de la circunscripción No. 2. DE LIM Párrafo: del pago general total se hará una rebaja de un veintidós por ciento (22%), la cual asciende a la suma de Noventa Millones Trescientos Treinta y Nueve Mil

Novecientos Setenta y Un Pesos Dominicano con 36/100 centavos (RD$90,339,971.36), por lo que el Ayuntamiento Santo Domingo Este, se compromete a pagar la suma de Trescientos Veinte Millones Doscientos Noventa y Seis Mil Doscientos Sesenta y Dos pesos Dominicanos con 09/100 (RD$320,296,262.09) (...)". 25. No pudiendo verificar este tribunal que en dicho acuerdo exista algún vicio del consentimiento contemplado en el artículo 1109 del Código Civil, por parte del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, que haya dado a lugar que el recurrente procediera a firmar el referido documento en contra de su voluntad, siendo el mismo válido para el reconocimiento de cualquier derecho en cuanto al pago acordado que se le pudiera reconocer al recurrente; razón por la cual no procede declarar nulo el acuerdo de pago y desistimiento de acciones, firmado tanto por el ayuntamiento como por la parte recurrente, en fecha 16 de marzo de 2022; razón por la cual este tribunal procede a rechazar la solicitud de nulidad planteada en el recurso contencioso administrativo... **En cuanto al pedimento de astreinte** 32. La parte recurrente solicitó que se condene a la parte recurrida al pago de una astreinte de RD$148,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir y a favor y provecho de la sociedad comercial demandante. En ese sentido, procede rechazar dicha solicitud, en virtud de que no se vislumbra una actitud renuente al cumplimiento por parte del recurrido el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, respecto a lo ordenado en la presente decisión, valiendo este considerado como decisión. **En cuanto al interés moratorio** 35. La parte recurrente solicita que se condene a la parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, al

pago de un interés moratorio de UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%) mensual, contados a partir de la interposición de la presente demanda, hasta la ejecución definitiva de la misma, por los motivos previamente expuestos en el cuerpo de la presente instancia. En ese sentido, tal como dispone la Jurisprudencia antes mencionada, la Ley núm. 312 de fecha 1 de julio de 1919, que establece el interés legal, fue derogada mediante la Ley núm. 183-2002 de fecha 21 de noviembre de 2002, la cual instituye el Código Monetario y Financiero, por lo que este Tribunal entiende procedente rechazar este pedimento" (sic).

49. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[7].

50. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[8].

51. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho principal controvertido ante los jueces del fondo era determinar si procedía

[7] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

declarar la nulidad radical y absoluta del acuerdo de pago y desistimiento de acciones de fecha 16 de marzo de 2022 suscrito entre la ahora recurrente incidental y el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE).

52. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*[9].

53. Asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que respecto del acuerdo en cuestión no pudo verificarse la existencia de algún vicio del consentimiento contemplado en el artículo 1109 por parte del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este que diera lugar a que la ahora recurrente, razón social Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), lo firmara en contra de su voluntad, por lo que lo consideró válido para el reconocimiento de cualquier derecho en cuanto al pago de lo

[9] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. [redacted]. 1354.

acordado que se le pudiera reconocer a dicha razón social. Por tanto, los jueces del fondo concluyeron que del estudio del acuerdo en cuestión no verificaron la existencia de vicio del consentimiento alguno que acarreara su nulidad, sin que se advierta de dicha afirmación desnaturalización de los hechos de la causa.

54. En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* juzgó en buen derecho al rechazar el pedimento de nulidad en cuestión al verificar que no se encontraba afectado de ningún vicio del consentimiento a cargo del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) que llevara a la ahora recurrente a firmarlo en contra de su voluntad, razón por la que procede desestimar este primer medio de casación analizado.

55. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea ponderación de las pruebas aportadas al momento de rechazar su solicitud de condenación de astreinte estableciendo que no se vislumbraba la actitud renuente al cumplimiento por parte del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE), aun cuando en el expediente existen varias pruebas aportadas, dejándola sin un mecanismo de presión eficiente para poder constreñir a

dicha institución al pago de su obligación pecuniaria, puesto que si bien el astreinte es una facultad soberana y discrecional de un tribunal, no menos cierto es que dicha figura jurídica ha sido instituida para que las decisiones judiciales condenatorias pueden acatarse y ejecutarse, aunado a que dicha solicitud solo puede ser rechazada mediante una argumentación jurídica sólida y explícita, no así mediante un déficit motivacional.

56. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 48 de la presente decisión.

57. Como se estableció anteriormente, *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[10].

58. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[11].

[10] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[11] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

59. El criterio del Tribunal Constitucional – que constituye precedente vinculante- citado por los jueces del fondo en cuanto al punto valorado en la sentencia que se impugna, ha establecido que los jueces poseen la facultad discrecional de establecer quien puede ser beneficiado de la astreinte que fijen, pudiendo hacerlo a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro y que de hacerlo a favor del agraviado la misma no entraña como finalidad otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, *sino que con ella procura constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión*[12].

60. Es necesario precisar que, si bien es cierto que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, su aplicación queda plenamente condicionada a la discrecionalidad del juzgador, el cual la acordará en el caso de que lo considere oportuno conforme con la naturaleza del asunto que se le apodera, así como su contexto fáctico, todo lo relacionado con el grado de posibilidad del incumplimiento de la decisión judicial tomada.

[12] Sentencia TC/0438/17, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

61. En ese sentido, dada la discrecionalidad a la que se encuentra sujeta la fijación de astreinte, no se advierte que al rechazar la solicitud de astreinte de la que se encontraban apoderados los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado, motivos por los cuales procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

62. **En relación con el tercer medio de casación propuesto, sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

63. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada violación de la ley y la jurisprudencia, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la

jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

64. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

65. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

66. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

67. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00743 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Compañía de Limpieza Urbana (Comlursa), SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00743 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0340622
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3228[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00046 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0340622
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0340622
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de agosto de 2008, mediante orden general núm. 047-2008, de la Dirección General de la Policía Nacional fue puesto en retiro con pensión por antigüedad en el servicio el señor [redacted], con el cargo de general, cobrando un monto mensual por la suma de RD$80,542.44.

6. En fecha 12 de diciembre de 2011, fue emitido el oficio núm. 1584 por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante el cual se dispone el aumento del monto de pensión para los Oficiales de Reservas de la Policía Nacional, en ese momento a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], estableciendo además que dicha aprobación está supeditada que de manera progresiva y dicho aumento sea extendido a todos los oficiales de la Policía Nacional, en situación similar a los antes mencionados.

7. En fecha 15 de mayo de 2018, mediante sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la Dirección General de la Policía a dar cumplimiento con el oficio antes descrito.

8. Inconforme con la decisión, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional que culminó con la sentencia TC/0057/20, que

rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00152.

9. En fecha 10 de junio de 2024, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado emitió certificación donde establece que el recurrente [redacted] hasta marzo de 2021, devengó una pensión de RD$80,542.44 y en la actualidad devenga una pensión por la suma de RD$144,824.03.

10. Finalmente, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00046, de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuando a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de julio de 2024, por el señor [redacted], en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el señalado recurso y, en consecuencia ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, efectuar el pago a favor del señor [redacted], del monto resultante de la diferencia dejada de pagar por motivo de la pensión del recurrente desde enero 2012 hasta marzo 2021, en el rango de general, previo obtener el cálculo de los montos a pagar realizado por el COMITÉ DE RETIRO

DE LA POLICIA NACIONAL, el cual deberá realizarlo posterior a los treinta (30) días de la notificación de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de capacidad de actuar en justicia, por la falta de interés, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley 834 e inobservancia por parte del tribunal *a quo*, realizando una desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo*, desconoce la jurisprudencia de los criterios del Tribunal Constitucional. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. en cuanto al interés casacional del recurso

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, esto no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la

presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada falta de capacidad para actuar en justicia por falta de interés, en virtud de que establece el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, errónea aplicación de la norma jurídica y desconocimiento de los criterios del Tribunal Constitucional, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

17. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00046 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0340622
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00242
Solicitud núm.: 2024-R0575254
Recurrente: Khersun, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3319

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Khersun, SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00262 de fecha 5 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00242
Solicitud núm.: 2024-R0575254
Recurrente: Khersun, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la sociedad Khersun, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Dra. [redacted] y Lcda. Dilenis Ramírez.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la razón social Khersun, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00015, de fecha 5 de febrero de 2024, la cual rechazó en todas sus partes la demanda al determinar que la parte demandante era una trabajadora independiente.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00242
Solicitud núm.: 2024-R0575254
Recurrente: Khersun, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00262, de fecha 5 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), incoado por la SRA. [redacted], en contra de la Sentencia Laboral NO.0054- 2024-SSEN-00015, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, revoca en su totalidad la Sentencia Laboral NO.0054-2024-SSEN-00015, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO**: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante [redacted], con la entidad KHERSUN, S.R.L, por causa de desahucio ejercido por el empleador. **CUARTO**: Acoge la demanda laboral en pago de derechos adquiridos y prestaciones laborales por ser justa y reposar en base legal. **QUINTO**: Condena a la recurrida KHERSUN, S.R.L., a pagar a favor de la señora [redacted], los valores siguientes: a) Cuarenta y un mil ciento treinta y dos pesos dominicanos con 00/100. (RD$

41,132.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) Treinta mil ochocientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 00/100. (RD$30,849.00), por concepto de 21 días de cesantía. c) Once mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100. (RD$11,666.00), por concepto de proporción de salario de navidad. d) Veinte mil quinientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100. (RD$20,566.00), por concepto de 14 días de vacaciones. e) Sesenta y seis mil ciento cinco pesos dominicanos con 00/100. (RD$.66,105.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Para un total de: Ciento setenta mil trescientos dieciocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$170,318.00), todo en base a un salario mensual de RD$ 35,000.00, un tiempo laborado de un (01) año y seis (06) días. **SEXTO:** Condena al recurrido KHERSUN, S.R.L, a pagar a favor de la recurrente [redacted], un día de salario devengado por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo. **SEPTIMO**: Condena al recurrido KHERSUN, S.R.L., a pagar a favor de la recurrente la suma de Cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100. (RD 40,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados. **OCTAVO**: Condena a la parte recurrida KHERSUN, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, a favor de las LICDAS. DILENIS RAMIREZ y AUSTRIA SEGURA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas y falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de

ponderación de los medios de pruebas aportados, falta de base legal. **Tercer medio**: Errónea interpretación del artículo 16 del Código de Trabajo, por consecuencia incorrecta valoración de la prueba aportada en violación al artículo 69.7 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no valoró las facturas presentadas por la parte recurrida a la empresa y que fueron aportadas al proceso, con las cuales se pretendía establecer que no existió relación laboral entre las partes siendo este el punto neurálgico de la litis, limitándose a citarlas pero sin indicar si le merecieron crédito o no. Que de estos elementos probatorios se podía extraer que se emitían por los servicios prestados, sin embargo, la alzada determinó la relación laboral del contenido del contrato de prestación de servicios que le fue depositado, toda vez que en el mismo se consigna una forma de pago en la que claramente se refiere a honorarios, pero dichos elementos fueron interpretados de forma errónea al precisar que el importe señalado en esas facturas era por salario. Que de la valoración de la referida documentación no se configuraban los elementos de la subordinación,

13. Según resulta del examen del medio aludido previamente la parte recurrente denuncia que se incurrió en falta de valoración de las pruebas y falta de base legal, vicios que conciernen a la noción de infracción procesal

cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

14. Previo a rendir sus consideraciones la corte *a qua* hizo constar en la página 5 numeral 7 de sus sentencia los elementos de prueba aportados por la hoy parte recurrente siendo estos:

"7. Que la parte recurrida ha depositado los siguientes documentos: A) Escrito de defensa depositado en fecha 14-06-2024, contentiva de los siguientes anexos: 1. Copia de la sentencia impugnada. 2. Copia del acto No. 056/2024, de notificación de sentencia de fecha 22/02/2024. 3. Copia del Escrito de Defensa de fecha 21-11-2023 con los anexos: 3.1 Copia del contrato de servicios de fecha 07-04-2022. 3.2 Copia de la carta de terminación de prestación de servicios realizada por la señora [redacted]. 3.3 Copia de la factura emitida por la señora [redacted] como proveedor informal del periodo 14-02-2023 – 13-03-2022. 3.4 Copia de la factura emitida por la señora [redacted] como proveedor informal del periodo 21-11-2022 – 13-12-2022. 3.5 Copia de la factura emitida por la señora [redacted] como proveedor

informal del periodo 14-01-2023 – 13-02-2023. 3.6 Copia de la factura emitida por la señora [redacted] como proveedor informal del periodo 13-12-2022 – 13-01-2023. 3.7 Copia de la planilla de personal fijo de Khersum [redacted]. 3.8 Copia de la planilla de personal fijo de Khersum Zona Universitaria. 4. Copia del escrito de conclusiones de fecha 01-02-2024" (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. Que la parte recurrida empresa KHERSUN, S.R.L, niega la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la señora [redacted], por lo que esta Corte debe establecer en primer orden sobre este punto controvertido, para luego estatuir sobre los derechos resultantes del alegado contrato de trabajo… 15. Que la recurrente aporto como prueba el siguiente documento: a) Copia del contrato de prestación de servicios entre la empresa KHERSUN, S.R.L. y la señora [redacted], de fecha 07/04/2023. 16. Que fueron ponderadas las declaraciones presentadas por la señora [redacted], testigo propuesta por la recurrida ante la Instancia de Primer Grado, que en relación a estas declaraciones, la Corte, las rechaza por considerarlas parcializadas, con marcado interés en beneficiar a la empresa y por ser contrarias a los hechos que han sido presentados. 17. Que luego de realizar una valoración del contrato de prestación de servicio, la Corte ha observado los siguientes hechos: 1. Que en el artículo primero se establece que la recurrente se compromete a prestar sus servicios de Médico Pediatra, en Santo Domingo, en el siguiente horario: lunes, martes y miércoles de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. (Punto Médico-[redacted]). Viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. (Punto Médico-Zona Universitaria). 2. Que el prestador reconoce y acepta que el cliente le podrá requerir por escrito cambios menores en el servicio, como

lo seria de manera no limitativa un cambio de horario, lo que no conlleva costo adicional. 3. En el artículo segundo, indica lo siguiente: el prestador está obligado en su propio nombre, por cuenta propia a prestar el servicio para el cual ha sido contratado, conforme a las especificaciones previamente establecidas y cualquier otra que le suministre el cliente. 4. En el artículo tercero se establecen el salario de RD$35,000.00 y el pago el día cinco (05) de cada mes. 5. El articulo cinco establece una duración indeterminada del contrato. Que somos de criterio que en este contrato existen los elementos constitutivos de un contrato de trabajo… 19. Que en la especie, la corte al encontrar reunidos los elementos constitutivos de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, fija que entre las partes existía un vínculo de carácter laboral, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, revoca en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0054-2024-SSEN-00015, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

16. En cuanto a la presunción de la existencia del contrato de trabajo, el artículo 15 del Código de Trabajo establece que: …*se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

17. En ese mismo sentido debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el empleador y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

18. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: …*El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[1]; de lo anterior se infiere que la subordinación o

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril de 2018, BJ. Inédito.

dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como en la de la especie.

19. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal dependiente*[2]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[3].

20. Debe enfatizarse que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 14 de mayo de 1967, BJ. 562, pág. 947.

la suerte del litigio[4]; como también que *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[5].

21. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[6].

22. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que, los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

23. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre las pruebas incorporadas en el proceso tales como las facturas emitidas por [redacted] como proveedor informal correspondiente a los períodos del 14-02-2023 al 13-03-2022, 21-11-2022 al 13-12-2022, 14-01-2023 al 13-02-2023 y 13-12-2022 al 13-01-2023, depositadas por la parte recurrente conjuntamente con otros elementos probatorios con la finalidad de establecer que, conforme se aprecia en algunas de las cláusulas del documento denominado: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS", entre las partes lo que existió fue un contrato de servicios de un profesional independiente no sujeto a subordinación, por lo que, frente a que la única prueba utilizada para determinar la existencia de subordinación jurídica lo fue el citado contrato, en ese tenor los jueces de la alzada debieron realizar un examen integral de las pruebas aportadas, pues estos elementos no valorados revisten de la trascendencia necesaria para generar el vicio de falta de ponderación, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y proceda a casar la sentencia impugnada.

24. El párrafo V, del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación que establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando… Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00242
Solicitud núm.: 2024-R0575254
Recurrente: Khersun, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00262 de fecha 5 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211849
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A (CLARO)
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3343

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A (Claro) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00013 de fecha 28 de enero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211849
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A (CLARO)
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] Huertas, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A (Claro) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Wind Telecom, SA. mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representado por Ada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Licdo. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de enero de 2023, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) publicó la resolución 003-2023 emitida por su Consejo Directivo por medio del cual ordenó el inicio del proceso de consulta pública para dictar el reglamento de servicios de itinerantica (roaming) automático nacional. Posteriormente en fecha 12 de abril 2023 la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A (Claro), realizó un escrito de observaciones a la Resolución 003-2023, emitiendo el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) la resolución núm. 007-2023, mediante la cual aprobó el reglamento del servicio de Itinerancia (roaming) automático nacional, por lo que inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00013 de fecha 28 de enero de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo promovido en fecha 01 de septiembre de 2023, por la COMPAÑÍA DOMINICANADE TELEFONOS, S.A (CLARO), contra

la resolución núm. 070- 2023, de fecha 06 de julio de 2023, dictada por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)."

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. El análisis que realiza el tribunal *a quo* para descartar las violaciones alegadas por CLARO, parte de un hecho y/o un documento desnaturalizado: Que el reglamento en cuestión regula un roaming internacional. **Segundo medio:** Violación a la Ley. Errónea aplicación de los artículos 22, 9, 16, 48 y 49 de la Ley 167-21 de mejora regulatoria y simplificación de trámites. Ausencia de motivación pertinente. EI INDOTEL tenía que cumplir con la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio y no lo hizo. El tribunal validó esa violación a ley que implica una violación

al artículo 3.22 de la Ley 107-13. **Tercer medio:** Falta de Base Legal e Insuficiencia de Motivos. Falta de respuesta a la parte recurrente. La sentencia no responde los vicios de nulidad sobre la violación al principio de razonabilidad que fueron expuestos por CLARO en su recurso contencioso. **Cuarto medio:** Violación a la Ley. Errónea interpretación del precepto constitucional de que los derechos fundamentales solo pueden ser regulados por Ley adjetiva. Errónea interpretación del artículo 84.b de la Ley 153-98.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida Wind Telecom, SA., mediante memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad de recurso casación en virtud de que no se ha violado ninguna norma administrativa.

9. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 274/2025, de fecha 18 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted],

alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Es preciso recordar que constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada[1]. La inadmisión es un medio de defensa que por una inferencia lógica impide conocer del fondo del recurso de casación.

12. La inadmisibilidad se trata de una decisión de carácter procesal que impide entrar al examen de fondo del caso. En cambio, el rechazo del recurso se produce luego de que el tribunal ha verificado su admisibilidad formal y ha procedido a analizar el fondo, concluyendo que los agravios invocados

[1] Artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

carecen de fundamento, es decir, que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados.

13. En ese sentido, cuando del examen de los medios de casación se determina que la sentencia recurrida no presenta los vicios alegados por el recurrente como fundamento de su recurso de casación —sea de forma o de fondo—, ello no constituye una causal de inadmisibilidad, pues el recurso ha superado la fase de los presupuestos de inadmisión, por la que de ser acogida la defensa alegada por el recurrido procede el rechazo de los medios contenidos en el recurso, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de*

los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de*

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga

la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2025.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A (Claro) se advierte que su primer, segundo y tercer medios de casación se fundamentan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y los documentos, falta de base legal, insuficiencia de motivos y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado

que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a-quo* incurrió en una falta de motivación en la sentencia en lo concerniente a la realización del análisis de impacto regulatorio (AIR), pues estableció que el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel) no cumplió con su realización y posterior publicación durante el proceso de consulta pública que procedió con la aprobación de la resolución 070-2023.

27. Asevera la parte recurrente que los jueces del fondo emitieron una decisión a todas luces desprovista de motivación al indicar que con el simple hecho de que Indotel haya tratado de coordinar con el Ministerio de Administración Pública la realización del análisis de impacto regulatorio sin obtemperar con este en virtud de que el reglamento de aplicación de la ley se dictó 11 meses antes de aprobado el reglamento, constituye una violación a la motivación de las decisiones.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…19. Como se desprende de la lectura del fundamento que antecede, los reproches de inconstitucionalidad e ilegalidad imputados por la entidad recurrente al reglamento núm. 070-2023 de fecha 06 de julio de 2023, dictado por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), consisten esencialmente en: a) violación a los derechos constitucionales de propiedad y libertad de la libre empresa (artículos 50, 51 y 74.2 de la Constitución); b) violación al principio de razonabilidad de la norma (artículo 40.15 de la Constitución y 3.4 de la Ley 107-13); c) al derecho a la motivación adecuada (art. 4.2 de la ley 107; d) La medida produce un desincentivo de la inversión, un atraso tecnológico; e) El Reglamento desborda la potestad reglamentaria del Indotel solo puede dictar reglamentos dentro del marco expresamente permitido y habilitado por la ley y este no es el caso; f) El Proceso de consulta pública carece del análisis de Impacto Regulatorio (artículo 22 de la Ley 167-21) y al Principio al debido proceso (artículo 4.22 de la ley 107-13).. Imposibilidad de reglar por vía reglamentaria aspectos reservados a la Ley… 31. De acuerdo con lo anterior transcrito, es criterio de esta Cuarta Sala que, si bien es cierto, como argumenta la recurrente, Compañía de Teléfonos, S.A., (CLARO), la regulación y desarrollo de los derechos fundamentales, sobre todo los del orden prestacional, dado el carácter abierto e indeterminado de la Constitución, se realiza, stricto sensu, por efecto de una ley en su sentido formal, no asi por vía reglamentaria; no menos cierto es que, dicho principio constitucional, en modo alguno, excluye la posibilidad de que la Ley, debido a la imposibilidad material de poder prever todos los supuestos posible dentro de ciertas materia, establezca dentro de sus contenidos mandatos reglamentarios que permitan desarrollar más abundantemente las normas; de otra parte, en la especie la cuestión regulada mediante el Reglamento

núm. 070-2023 de fecha 06 de julio de 2023, dictado por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), se refiere a aspectos relacionados con las telecomunicaciones [que por cierto, en tanto especie del derecho de información y comunicación se desarrolla a través de su ley orgánica núm. 153/98], no con la libertad de empresa, como equivocadamente alega la recurrente, para lo cual el organismo estatal recurrido tiene facultad según establece el artículo 84 literal b de la Ley núm. 153/98 de 28 de mayo; razón por la cual los argumentos de la recurrente en el anterior sentido, parten de un supuesto jurídico errado que como tal procede ser rechazado. En lo tocante al principio de proporcionalidad previsto por el art. 40.15 de la Constitución… 35. En el orden que antecede, considera esta Cuarta Sala, con relación al primer punto referido por el Tribunal Constitucional, que el fin pretendido por la recurrida, Instituto Nacional de las Telecomunicaciones, con la aprobación del reglamento impugnado, no busca otra cosa que establecer condiciones apropiadas que permitan la oferta del servicio de telecomunicaciones en forma accesible para el usuario, beneficiando la interconexión; así también normar los principios y las condiciones generales para la prestación del servicio de roaming automático en todo el territorio nacional; siendo que, la implementación de este servicio en las referidas condiciones fomenta el ejercicio de la sana competencia.36. Respecto del segundo punto perfilado por el Tribunal Constitucional, considera esta Cuarta Sala que el medio empleado por la recurrida con la implementación del Reglamento referenciado procura que las prestadoras de servicios de telecomunicación sean impulsadas a brindar con eficiencia los servicios móviles de itinerancia sin importar si se trata de una prestadora de telecomunicaciones de red de origen o de

una prestadora de red visitada, asegurando que el servicio de roaming automático proporcione a los usuarios acceso a los servicios de voz, SMS y la utilización de data, convirtiendo el reglamento impugnado en una herramienta que favorece el rápido acceso a los servicios a la mayor parte de la población.37. Por último, respecto del tercer punto, la relación medio-fin, resulta razonable debido a que, para lograr los objetivos planteados, se utiliza un medio legítimo como lo es la regulación normativa, sin afectar de manera desproporcionada a los actores del sector de las telecomunicaciones. 38. Así las cosas, procede rechazar los argumentos de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO)en el anterior sentido, por cuanto la resolución objeto de ataque, en modo alguno resulta irrazonable o desproporcional. En lo referente a la limitación al derecho de libre empresa y al derecho de propiedad por efecto del reglamento impugnado… 45. En conclusión, del estudio de las disposiciones establecidas en el reglamento núm. 070-2023 de fecha 06 de julio de 2023, se desprende que las mismas no transgreden el núcleo duro del derecho de libre empresa ni el de propiedad, pues las medidas dispuestas a través de él, en modo alguno impiden a la prestadoras de servicio recurrente, ni a ninguna otra, realizar su actividad comercial, que consiste en brindar el servicio de telecomunicaciones; y mucho menos transgrede el derecho de propiedad, sino que contrario a lo alegado por los recurrentes, el reglamento objetado lo que pretende es regular el mercado de telecomunicaciones, y fomenta el principio de igualdad, generalidad y neutralidad entre la empresa de telecomunicaciones, ya sea grande o pequeña de donde deviene la competencia libre y leal; de ahí que procede rechazar los argumentos de la recurrente en el anterior sentido. Carencia del análisis de impacto regulatorio

y violación al principio de debido proceso… 50. En el contexto anterior, si bien la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfono, S.A., (Claro), alega que el reglamento objeto de examen, carece de un análisis de impacto en los términos establecido por el artículo 9 de la Ley núm. 167/21, lo que a su juicio, entraña la nulidad del referido reglamento; no menos cierto es que, la total implementación del reglamento tachado de nulidad, en el aspecto cuya carencia acusa la recurrente, estaba condicionada a la aprobación e implementación de un reglamento a cargo del Ministerio de Administración Pública (MAP), según se desprende del artículo 16 párrafo de la Ley núm. 167/21, siendo que, la aprobación y publicación de este último [reglamento núm. 486/22 de 24 de agosto de 2022], no se produjo sino hasta el 24 de agosto de 2022; es decir, 11 meses antes de la aprobación del reglamento objeto de recurso; así las cosas, la entidad recurrida asegura (conforme se verifica en el reglamento impugnado, p. 36) haber realizado las diligencias de lugar con el Ministerio de Administración Pública (MAP) al objeto de coordinar y tramitar lo referente al análisis de impacto regulatorio del que precisa la ley, no siéndole, materialmente posible debido a la referida circunstancia, completar dicha formalidad; razón por la cual, entiende el tribunal que, la inobservancia aludida en lo anterior, no debe serle imputada como una falta a la recurrida, conducente a la nulidad del referido reglamento. Falta de motivación… 53. En el orden que antecede, esta Cuarta Sala, verificado el procedimiento efectuado por la recurrida para la aprobación del reglamento objeto de recurso, así también examinado en sus aspectos formales el reglamento mismo; advierte que la Administración cumplió con el principio cuya inobservancia alega la recurrente, por cuanto facilitó la difusión y socialización del proyecto del mismo con el sector

afectado (de las telecomunicaciones), escuchando opiniones y sugerencias de los interesados; ofreciendo además razones relacionadas con los términos del reglamento en la forma en que finalmente fue aprobado; así las cosas, procede rechazar el anterior argumento de la recurrente…" (sic).

29. El presente medio de casación se fundamenta en la errónea aplicación de los artículos 9, 16, 22, 48 y 49 de la Ley núm. 167-21, argumentando en el sentido de que el tribunal *a quo*, al rechazar la solicitud de nulidad de la Resolución núm. 070-2023, emitida en fecha 06 de julio de 2023, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), incurrió en una motivación incorrecta de la sentencia.

30. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

31. Es importante destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

32. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[5]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

33. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial

[5] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

34. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[6], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

35. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[7]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada

[6] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[7] Ibídem.

es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[8].

36. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[9]..

37. Cabe indicar que del estudio de la Ley núm. 167-21, esta Corte de Casación considera pertinente precisar que el Análisis de Impacto

[8] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[9] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Regulatorio (AIR) regulado en los artículos 9 al 13 constituye una herramienta técnico-jurídica obligatoria para la elaboración de normas de carácter general. Su finalidad es garantizar que toda regulación sea evaluada previamente en cuanto a sus costos, beneficios y alternativas, asegurando que responda a los principios de transparencia, racionalidad y eficiencia.

38. Por otro lado, el Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), previsto en los artículos 14 al 16, tiene un enfoque distinto: se orienta al estudio gradual y continuo de las disposiciones normativas vigentes, con el propósito de mejorar los procedimientos administrativos existentes. En consecuencia, el ACR no sustituye ni condiciona el cumplimiento del AIR, especialmente cuando se trata de la creación de nuevas regulaciones.

39. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo, al rechazar la solicitud de nulidad por falta del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), fundamentó su decisión en el artículo 16 de la Ley núm. 167-21, el cual, tal y como se lleva dicho, pertenece a la regulación del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR). Esta motivación resulta jurídicamente incorrecta, pues confunde dos herramientas distintas en su naturaleza, objeto y aplicación. Tal error constituye un vicio de motivación que vulnera el debido proceso y habilita el recurso de casación, conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional.

40. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoge el segundo medio propuesto por la parte recurrente, al constatar que la sentencia impugnada incurrió en una motivación errónea que impidió una tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede casar con envío la decisión recurrida.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

42. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211849
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A (CLARO)
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y comparte
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00013 de fecha 28 de enero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442137
Recurrente: Valdez Professional Training Systems, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3279

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Valdez Professional Training Systems, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00199 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442137
Recurrente: Valdez Professional Training Systems, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Camilla Consoró Peña, así como el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Valdez Professional Training Systems SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) representado por Siullin [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442137
Recurrente: Valdez Professional Training Systems, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de enero de 2023 la razón social Valdez Professional Training Systems, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo en ejecución de contrato de responsabilidad patrimonial y solicitud de astreinte contra el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam), la Dirección General de Presupuesto, la Contraloría General de la República, la Tesorería Nacional y el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, siendo decidido por la Tercera Sala, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00808 de fecha 5 de noviembre de 2024, en la que acogió parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial y en consecuencia condenó al Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) pagar a favor de la razón social Valdez Professional Training Systems, SRL. una indemnización a ser liquidada por estado como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en responsabilidad patrimonial.

5. En virtud de lo anterior, en fecha 20 de diciembre de 2024 fue depositada una liquidación por estado por la razón social Valdez Professional Training Systems, SRL., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00199 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442137
Recurrente: Valdez Professional Training Systems, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, la solicitud de indemnización por estado como justa reparación de los daños y perjuicios reconocidos por la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00808, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2024, por la entidad VALDEZ PROFESSIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo en solicitud de indemnización por estado como justa reparación de los daños y perjuicios reconocidos por la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00808, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por la entidad VALDEZ PROFESSIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., contra INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), por las razones antes expuestas. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Ilogicidad

manifiesta en las motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y elementos constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de fusión de expedientes

8. La parte recurrente razón social Valdez Professional Training Systems, SRL. mediante instancia depositada en fecha 16 de junio de 2025, solicitó, entre otras cosas, la fusión de los recursos de casación interpuestos por esta misma contra las sentencias núms. 0030-04-2024-SSEN-00808 en fecha 15 de noviembre de 2024 y 0030-04-2025-SSEN-00199 de fecha 26 de marzo de 2025, relativas al expediente número 2[redacted], ambas dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. La parte recurrida a través de su memorial de defensa solicitó que sea rechazada la solicitud de fusión por tratarse de recursos que van dirigidos

contra diferentes decisiones y porque la fusión no cumple con lo establecido en el artículo 25 de la Ley núm. 2-23.

10. La fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio. Su objeto principal es permitir que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto interés[1], en principio.

11. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*.

12. En tal sentido, aunque los recursos guardan relación con un mismo expediente base, las sentencias impugnadas corresponden a decisiones distintas, con fundamentos jurídicos independientes, y en las que no coinciden plenamente las partes procesales involucradas, por lo que su unión no redundaría en una mejor administración de justicia.

[1] SCJ, 1ª Sala, 30 de septiembre de 2020, núm. 52, [redacted]. 1318, pp.390-399; 3 de julio de 2013, núm. 50, [redacted]. 1232, pp. 580-592; 1ª Cám., 27 de noviembre de 2002, núm. 9, [redacted]. 1104, pp. 88-94.

13. En consecuencia, no se configuran los requisitos exigidos por el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 para la procedencia de la fusión solicitada; razón por la cual esta Tercera Sala rechaza la solicitud de fusión de los recursos de casación interpuestos por la actual recurrente.

VI. Incidentes

14. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento a las disposiciones del artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) se declare la improcedencia del recurso por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 11 numeral 5) de la Ley núm. 2-23; y, c) la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

16. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento es nulo por falta de mención y notificación del inventario de documentos completo, situación que la coloca en un estado de indefensión.

17. En la especie se verifica que, a pesar de que en el acto núm. 784/2025 de fecha 12 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo no se identifica el inventario de documentos anexos al recurso de casación, dicha situación no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación ni del acto de emplazamiento, ya que ello solo se produciría su causara indefensión, lo cual no ha ocurrido en la especie.

18. Esta sala es de criterio que la falta de notificación del inventario adjunto al acto de emplazamiento no es causa de su nulidad si, como ocurre en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso por haberse interpuesto contra un fallo que ordena liquidaciones de daños y perjuicios por estado

17. La parte recurrida pretende la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que se interpone contra una decisión que ordena liquidaciones de daños y perjuicios por estado.

18. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.*

19. Del análisis de la sentencia impugnada se constata que no se trata de una decisión que ordena una liquidación, sino de una resolución que rechaza conocer la liquidación por estado en razón de la existencia de un recurso de casación pendiente. En consecuencia, no se trata de una sentencia que decide sobre el fondo del asunto ni que ordena ejecución alguna, sino de una decisión interlocutoria que no resuelve el mérito de la litis.

20. Por tanto, no resulta aplicable la causal de improcedencia invocada, ya que la sentencia impugnada no ordena una liquidación, sino que declina conocerla por razones procesales, lo cual no encuadra en la prohibición establecida en el artículo 11 numeral 5) de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede rechazar este medio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442137
Recurrente: Valdez Professional Training Systems, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VII. Admisibilidad del recurso

21. Que antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que es preciso examinar si dicho recurso cumple con los requisitos legales para interponer el recurso de casación, con el fin de verificar si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

22. Que el artículo 10 numeral 2), de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que: *"2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal."*

23. Del examen de la sentencia objeto del presente recurso se desprende, que la misma no aborda ni resuelve el fondo del asunto relativo a la cuantía de los daños, ni tampoco ordena ejecución alguna. Su contenido es estrictamente procesal, ya que se limita a posponer el conocimiento de la liquidación hasta tanto se resuelva el recurso pendiente. Por tanto, no puede ser calificada como una sentencia definitiva ni como una decisión que ordena una liquidación, sino como una resolución interlocutoria que no pone fin al

proceso ni suspende su curso, y que no es susceptible de ser atacada en casación de forma autónoma, conforme al artículo 10, numeral 2) de la Ley núm. 2-23, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, que fuera depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo del 2025, resulta inadmisible.

24. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible y por tanto no procede el examen del medio de casación propuesto por la recurrente.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 expresa que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0442137
Recurrente: Valdez Professional Training Systems, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Valdez Professional Training Systems, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00199 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189382
Recurrente: Altice Dominicana, S.A
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3163

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00022 de fecha 28 de enero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189382
Recurrente: Altice Dominicana, S.A
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Altice Dominicana, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wind Telecom, SA., mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Además, fue presentada defensa al recurso de casación por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representada por Ada [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el [redacted].

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025, en el centro de servicio

presencia de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo [redacted].

5. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por tener un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas con incidencia en el sector de las telecomunicaciones, según consta en el acta de inhibición de fecha 5 de septiembre de 2025.

8. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189382
Recurrente: Altice Dominicana, S.A
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

9. En fecha 19 de enero de 2023, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones público la resolución 003-2023, emitida por su Consejo Directivo por medio del cual ordenó el inicio del proceso de consulta pública para dictar el reglamento de servicios de itinerantica (roaming) automático nacional. Posteriormente en fecha 12 de abril 2023 Altice Dominicana, SA., emitió reparos, emitiendo el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) la resolución núm. 007-2023, mediante la cual aprobó el reglamento del servicio de Itinerancia (roaming) automático nacional, no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00022 de fecha 28 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 18 de agosto de 2023, por la sociedad comercial ALTICE DOMINICANA, S.A., contra la resolución núm. 070- 2023, de fecha 06 de julio de 2023, dictada por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso

administrativo; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el Reglamento núm. 070-2023, dictado en fecha 06 de julio de 2023, dictada por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), en virtud de las motivaciones explicitadas en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir y falta de base legal. **Segundo medio**: Errónea interpretación y aplicación de los artículos 58 y 74 de la Constitución; y Errónea concepción del alcance de la vía reglamentaria. **Tercer medio:** Errónea interpretación y aplicación del test de ponderación. **Cuarto medio:** Falta de motivación; violación a la tutela judicial efectiva; y desconocimiento de precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Solicitud de fusión de expedientes

12. La parte recurrida, Instituto de la Telecomunicaciones (Indotel), mediante instancia depositada en fecha 28 de marzo de 20025 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, solicitó: "*PRIMERO: Ordenar la fusión de los recursos de casación, los cuales constan en los expedientes Números 2[redacted] y 2023-0090132, interpuesto el primero por la ARTICE DOMINICANA S.A, y el segundo por LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CLARO), en contra de las sentencias Núm. 0030-1642-2025-SSEN-00013 y 0030-1642-2025-SSEN-00022, ambas de fecha del 28 de enero del 2025, dictada por la misma Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y ambas rechazan los respectivos recursos Contenciosos Administrativos y confirman Resolución número: 070-2023, de fecha del 20 de julio del 2023, por parte del Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), a los fines de que sean fallados por una sola sentencia y así, contribuir a una economía procesal en virtud del principio de inmediación y por demás, por las razones ya mencionadas*".

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica

cuando …*lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*1; en el caso que nos ocupa, se constata que los recursos cuya fusión se pretende no han sido interpuestos por las mismas partes procesales, ni se dirigen contra la misma decisión judicial, elementos que constituyen presupuestos esenciales para la procedencia de la fusión solicitada.

VI. Incidentes

14. La parte recurrida Wind Telecom, SA., mediante memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad de recurso casación en virtud de que no se ha violado ninguna norma administrativa.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

16. Es preciso recordar que constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-0055, 30 de junio de 2021, BJ Inédito.

al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada[2].

17. La inadmisibilidad se trata de una decisión de carácter procesal que impide entrar al examen de fondo del caso. En cambio, el rechazo del recurso se produce luego de que el tribunal ha verificado su admisibilidad formal y ha procedido a analizar el fondo, concluyendo que los agravios invocados carecen de fundamento, es decir, que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados.

18. En ese sentido, cuando del examen de los medios de casación se determina que la sentencia recurrida no presenta los vicios alegados —sea de forma o de fondo—, ello no constituye una causal de inadmisibilidad, pues el recurso ha superado la fase de control formal; lo que corresponde es emitir una decisión de rechazo no de inadmisibilidad, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión propuesto.

VII. Interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

[2] Artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

20. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[3] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 28 de febrero de 2025.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la entidad Estudios y Servicios para la Ingeniería, SRL, se advierte que esta manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados a la *omisión de estatuir y falta de*

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

motivación, vicios que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede *al examen del primer medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

30. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que conforme puede comprobarse del examen del Escrito contentivo de Recurso Contencioso-Administrativo presentado ante el Tribunal *a quo* el 18 de agosto de 2023 dentro de los medios de nulidad planteados por dicha entidad en contra de la indicada Resolución Núm. 070-2023 se encuentran: (a) la "*Violación a los Principios de Legalidad y Juridicidad*" y (b) "*Violación al Principio de Congruencia Administrativa*".

31. Alega la recurrente que del examen de las 29 páginas que tiene la sentencia impugnada no se encuentra una sola mención que responda de manera directa o indirecta estos planteamientos, y podemos decir sin exagerar que para el tribunal *a quo* estos medios de nulidad consistentes en "Violación a los Principios de Legalidad y Juridicidad" y "Violación al Principio de Congruencia Administrativa", no existen ni siquiera como referencia procesal y mucho menos como medios ponderados y decididos, ya que los mismos simplemente no figuran en la sentencia impugnada.

32. Sigue alegando que las motivaciones esgrimidas por los juzgadores *a quo* están contenidas en las Págs. 18 a la 28 de la sentencia impugnada y en las mismas dichos Magistrados deciden únicamente los demás medios intitulados: (a) Los Derechos Fundamentales, Incluida La Libertad de Empresa, Solamente Pueden Ser Regulados Mediante Ley Orgánica; (b) Lo Que Pretende Regular El Reglamento Impugnado Es El Núcleo Esencial de la Libertad de Empresa; (c) El Reglamento Es Jurídicamente Ineficaz Para Regular Derechos Fundamentales; y En Todo Caso La Habilitación Reglamentaria Para Ser Válida Debe Ser Específica y Concreta; y (e) Violación Al Principio De Proporcionalidad: Las Medidas Adoptadas No Soportan Un Test De Ponderación.

33. Continúa alegando que en las motivaciones contenidas en las Págs. 18-29 de la sentencia impugnada, que reiteramos son las únicas relacionadas con respecto al fondo del recurso contencioso, los juzgadores *a quo* hacen mutis total sobre los citados medios de nulidad consistentes en "Violación a los Principios de Legalidad y Juridicidad" y "Violación al Principio de Congruencia Administrativa", o lo que es lo mismo se resistieron a dar respuesta a esos planteamientos recursivos expresamente reclamados en su Recurso Contencioso inicial.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Imposibilidad de reglar por vía reglamentaria aspectos reservados a la Ley. 28. En la especie, la empresa recurrente, Altice dominicana, S.A., sostiene que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante el reglamento núm. 070-2023 de fecha 06 de julio de 2023, ha regulado aspecto relacionados con el derecho constitucional de la Libertad de Empresa previsto en el artículo 50 de la Constitución, asunto que, como se indicó en lo anterior transcrito corresponde hacerlo mediante una ley adjetiva, asegura dicha parte recurrente. 29. La Constitución [art. 50] establece como un derecho constitucional el derecho a la libre empresa: "El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes". 30. Este derecho fundamental ha sido abordado por nuestro Tribunal Constitucional en su precedente fijado por sentencia TC/0049/13 de fecha 9 de abril de 2013: "El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos. Esta es la concepción más aceptada en el derecho constitucional comparado, tal y como se puede evidenciar de la jurisprudencia que en ese sentido ha desarrollado la Corte Constitucional colombiana: "La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo

económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. 31. El Reglamento objeto de ataque establece, esencialmente, lo siguiente: a) los principios y condiciones generales del servicio de itinerancia (Roaming) Automático; este reglamento será aplicado a todas las prestadoras interconectadas que sean titulares de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones para la prestadora de servicios móviles en la República Dominicana, en las áreas de concepción se encuentren este en cualquier modalidad ya se encuentre está en condición de prestadora de origen o en condiciones de prestadoras de red visitada; Este principio aplicados al Roaming Automático Nacional, se regirán por los principios, entre los que encuentran Principio de acuerdo entre las partes; el cual establece que las prestadoras de telecomunicaciones estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de Ran de acuerdo a las pautas establecidas por la ley… 32. El Roaming Automático Nacional (RAN) se refiere al servicio de itinerancia que permite proveer servicios móviles a usuarios o clientes cuando estos se encuentran fuera del área de cobertura de la red de la prestadora a la que pertenecen (red de origen), a través del acceso a la red de otra prestadora (red visitada), mediante el enrutamiento del tráfico, conforme un acuerdo previo entre la misma. 33. Asimismo, la itinerancia se centra en la transferencia de datos a través de redes móviles cuando el usuario se encuentra en un país diferente al de su proveedor de servicios móviles habitual, encontrándose este servicio en los denominados servicios público de telecomunicaciones de la Ley 153-98, los cuales están regulado en el artículo 147 de la Constitución, alusivo a los servicios públicos. 34. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 28 de mayo de 1998, crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), como un órgano estatal encargado de regular las telecomunicaciones (artículo 76 numerales 1 y 2); estableciendo dentro de sus objetivos, los siguientes: "(...) b) Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la

prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; c) Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos (...) 35. En la misma línea que antecede el artículo 77, literal c de la referida normativa, establece como uno de sus objetivos esenciales, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando reglamentos pertinentes haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la referida ley y reglamentos. 36. En lo tocante a las potestades con que cuenta el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la norma le reconoce las siguientes facultades: "a) Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente ley. b) Regular aquellos servicios en los que la ausencia de competencia resulte perjudicial al usuario; d) Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias. con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones; g) Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios; h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; k) Aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos; o) Dictar normas técnicas que garanticen la compatibilidad técnica, operativa y funcional de las redes públicas de telecomunicaciones, la calidad mínima del servicio y la

interconexión de redes. Dichas normas se adecuarán a las prácticas internacionales y a las recomendaciones de los organismos internacionales de que forme parte la República Dominicana" [art. 84 literal b Ley 153/98]. 37. De acuerdo con lo anterior transcrito, es criterio de esta Cuarta Sala que, si bien es cierto, como argumenta la recurrente, sociedad comercial, Altice Dominicana, S.A., la regulación y desarrollo de los derechos fundamentales, sobre todo los del orden prestacional, dado el carácter abierto e indeterminado de la Constitución, se realiza, stricto sensu, por efecto de una ley en su sentido formal, no así por vía reglamentaria; no menos cierto es que, dicho principio constitucional, en modo alguno, excluye la posibilidad de que la Ley, debido a la imposibilidad material de poder prever todos los supuestos posible dentro de ciertas materia, establezca dentro de sus contenidos mandatos reglamentarios que permitan desarrollar más abundantemente las normas; de otra parte, en la especie la cuestión regulada mediante el Reglamento núm. 070-2023 de fecha 06 de julio de 2023, dictado por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel), se refiere a aspectos relacionados con las telecomunicaciones [que por cierto, en tanto especie del derecho de información y comunicación se desarrolla a través de su ley orgánica núm. 153/98], no con la libertad de empresa como equivocadamente alega la recurrente, para lo cual el organismo estatal recurrido tiene facultad según establece el artículo 84 literal b de la Ley núm. 153/98 de 28 de mayo; razón por la cual los argumentos de la recurrente en el anterior sentido, parten de un supuesto jurídico errado que como tal procede ser rechazado. En lo tocante al principio de proporcionalidad previsto por el art. 40.15 de la Constitución. 38. Argumenta la recurrente. Compañía Dominicana de Teléfono, S.A., (CLARO) que el reglamento impugnado transgrede el principio de razonabilidad previsto por el artículo 40.15 de la Constitución. 39. El principio constitucional de razonabilidad o proporcionalidad se encuentra previsto por el artículo 40.15 de la

Constitución que refiere: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". 40. El Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0044/12 de fecha 21 de septiembre de 2012, aconseja a los jueces y, en sentido general a todos los operadores del sistema judicial, efectuar el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana para determinar si una norma resulta razonable o no; en efecto, establece las siguientes pautas: a. el análisis del fin buscado por la medida; b. el análisis del medio empleado, y c. el análisis de la relación entre el medio y el fin. 41. En el orden que antecede, considera esta Cuarta Sala, con relación al primer punto referido por el Tribunal Constitucional, que el fin pretendido por la recurrida, Instituto Nacional de las Telecomunicaciones, con la aprobación del reglamento impugnado, no busca otra cosa que establecer condiciones apropiadas que permitan la oferta del servicio de telecomunicaciones en forma accesible para el usuario, beneficiando la interconexión; así también normar los principios y las condiciones generales para la prestación del servicio de roaming automático en todo el territorio nacional; siendo que, la implementación de este servicio en las referidas condiciones fomenta el ejercicio de la sana competencia. 42. Respecto del segundo punto perfilado por el Tribunal Constitucional, considera esta Cuarta Sala que el medio empleado por la recurrida con la implementación del reglamento referenciado procura que las prestadoras de servicios de telecomunicación sean impulsadas a brindar con eficiencia los servicios móviles de itinerancia sin importar si se trata de una prestadora de telecomunicaciones de red de origen o de una prestadora de red visitada, asegurando que el servicio de roaming automático proporcione a los usuarios acceso a los servicios de voz, SMS y la utilización de data, convirtiendo el reglamento impugnado en una herramienta que favorece el rápido acceso a los servicios a la mayor parte de

la población. 43. Por último, respecto del tercer punto, la relación medio-fin, resulta razonable debido a que, para lograr los objetivos planteados, se utiliza un medio legítimo como lo es la regulación normativa, sin afectar de manera desproporcionada a los actores del sector de las telecomunicaciones. 44. Así las cosas, procede rechazar los argumentos de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO) en el anterior sentido, por cuanto la resolución objeto de ataque, en modo alguno resulta irrazonable o desproporcional. En lo referente a la limitación al derecho de libre empresa por efecto del reglamento impugnado.45. El derecho constitucional a la libertad de empresa se encuentra previsto en el artículo 50 de la Constitución que, entre otras cosas, establece: "El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescrita por esta Constitución y las que establezcan las leyes". 46. En consonancia con lo anterior, y como derivación del derecho fundamental de la libre empresa, el texto Constitucional contempla los siguientes: 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional; 2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país; 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medio ambiental. 47. Cabe destacar que, si bien el Estado debe garantizar el ejercicio de la libre empresa, tiene, sin embargo,

la obligación de establecer la condiciones necesarias para que todo ciudadano pueda acceder y beneficiarse ya sea de los bienes, los servicios y productos, como de cualquiera de las actividades productivas de la economía en condiciones razonables que les permitan participar de ellas, con el propósito de impedir un capitalismo desmesurado capaz de potencializar las diferencias entre ciudadanos con base en el acceso discriminado a los bienes y servicios, y a los privilegios que pudieran generarse a favor de unos y otros, al momento de participar e ingresar a la economía de mercados. 48. Conviene destacar que, a juicio de este Colegiado, el reglamento objeto de examen, conforme se extrae de su contenido, no hace otra cosa que garantizar el libre acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones al objeto de que todos los ciudadanos se sirvan de ellos, siendo estos los que más se benefician del referido reglamento; de otra parte, si bien el reconocimiento del libre ejercicio de empresa constituye una prerrogativa de las concesionarias y/o prestadoras de telecomunicaciones, no menos cierto es que como hemos indicado anteriormente, su ejercicio no es absoluto en stricto sensu, por encontrase supeditado a otros intereses constitucionales de igual relevancia, por ejemplo, garantizar la prestación de servicios públicos (artículo 147 de la Constitución), por lo que resulta evidente que el reglamento de referencia no afecta el contenido esencial del derecho a la libertad de empresa. 49. En conclusión, del estudio de las disposiciones establecidas en el reglamento núm. 070-2023 de fecha 06 de julio de 2023, se desprende que las mismas no transgreden el núcleo duro del referido derecho fundamental, pues las medidas dispuestas a través de él en modo alguno impiden a la prestadoras de servicio recurrente, ni a ninguna otra, realizar su actividad comercial, que consiste en brindar el servicio de telecomunicaciones, sino que contrario a lo alegado por los recurrentes, el reglamento objetado regula el mercado de telecomunicaciones, y fomenta el principio de igualdad, generalidad y neutralidad entre las empresa de telecomunicaciones, ya sea grande o

pequeña de donde deviene la competencia libre y leal. 50. Debido a lo anterior argumentado, procede desestimar por improcedente y mal fundado en los medios de inconstitucionalidad promovidos por el recurrente, y, por consiguiente, el presente recurso". (Sic)

35. De la ponderación de instancia contentiva de recurso contencioso administrativo —el cual se analiza por el pedimento de omisión planteado— se ha podido constatar que la parte hoy recurrente, si bien presentó conclusiones formales en el sentido de que, *en cuanto al fondo, disponer la nulidad absoluta y radical de la Resolución No. 070-2023 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el seis (6) de julio del dos mil veintitrés (2023) y publicada en fecha veinte (20) del mismo mes y año,* dicho pedimento fue fundamentado en los motivos siguientes: a) nulidad por inconstitucionalidad del uso de la vía reglamentaria para intentar regular cuestiones vinculadas al derecho fundamental a la libre empresa establecido en el artículo 50 de la constitución; b) violación a los principios de legalidad y juridicidad; c) violación al principio de congruencia administrativa; y d) violación al principio de proporcionalidad: las medidas adoptadas no soportan un test de ponderación.

36. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las*

partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[5]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[6]*.*

37. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[7], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido; verificándose en la instancia de recurso contencioso administrativo pedimentos formales que fundamentaban las conclusiones de la parte recurrente.

38. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo,* al emitir la sentencia impugnada, incurrió en omisión de estatuir respecto de los fundamentos de las conclusiones presentadas por la parte ahora recurrente sobre el fondo, a saber: b) violación a los principios de legalidad y juridicidad; c) violación al principio de congruencia administrativa; los cuales

[5] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[6] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[7] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

figuran claramente en la instancia introductiva, omitiendo dar respuesta respecto los alegatos de nulidad planteados como medios de defensa, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189382
Recurrente: Altice Dominicana, S.A
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00022 de fecha 28 de enero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0448146
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3194

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Leandro ambos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00148 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0448146
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y Leandro ambos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

4. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, transferencia y nulidad de acto de venta en relación con el solar núm. 6, manzana núm. 201-B, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; el solar núm. 3, manzana 1399, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y la parcela núm. 210-A, Distrito Catastral núm. 32, Distrito Nacional, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2021-S-00157 de fecha 30 de noviembre de 2021, que rechazó la referida demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] y de manera incidental por: a) [redacted] y [redacted] [redacted]; y b) [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00148 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero por los señores [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], el segundo por los señores [redacted] y [redacted] [redacted] y el tercero por los señores [redacted] y [redacted] [redacted] contra la sentencia núm. 0313-2021-S-00157, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA los mismos; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0313-2021-S-00157, de fecha 30 de

noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO**: COMPENSA, las costas del proceso. **CUARTO**: ORDENA a la secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, Notificándola a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos en un plano no [redacted] (10) días correspondiente para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132, párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución número 787-2022 del 27 de octubre del año 2022, dictado por la Suprema Corte de Justicia, cuya entrada en vigencia es del 10 de mayo del año 2023, y para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, asimismo se ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por esta corte" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Sentencia carente de motivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted] *y* [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 128/2025 de fecha 14 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que notificó: a) a [redacted], provincia Santo Domingo, expresando que una vez allí el acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser empleado y tener calidad para recibirlo; b) a [redacted], provincia Santo Domingo, expresando que una vez allí el acto fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser hijo y tener calidad para recibirlo; c) en la misma dirección a [redacted], expresando que el acto fue entregado a su persona; d) a [redacted], provincia Santo Domingo, expresando que una vez allí habló con [redacted], persona que le manifestó ser hijo y tener calidad para recibirlo; e) en la misma dirección a [redacted], expresando que el acto fue entregado a su persona; f) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y María Altagracia

Guerrero, en la carretera Mella núm. 58, edificio [redacted], *suite* núm. 3-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar que hace constar como domicilio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], expresando que una vez allí habló con [redacted], persona que manifestó ser hijo y tener calidad para recibirlo; y g) a [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, expresando que una vez allí habló con [redacted], persona que manifestó ser hijo y tener calidad para recibirlo.

11. En esas atenciones, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca s u cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. En torno a la parte correcurrida [redacted], [redacted], Maira Altagracia

Nolasco, [redacted], al haberse realizado el emplazamiento en el estudio profesional de los abogados que los representaron en el tribunal *a quo,* es preciso indicar que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia conforme con el criterio del precedente del Tribunal Constitucional que *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en el presente caso debido a que las citadas partes no depositaron memorial de defensa ni las demás actuaciones que la Ley de Casación coloca a su cargo; de ahí que procede declarar la nulidad parcial del señalado acto núm. 128/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, por no haberse realizado conforme con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente.

13. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted],

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

Guerrero, [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

14. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, transferencia y nulidad de acto de venta fue incoada por [redacted], la cual fue rechazada. Luego, contra esa decisión [redacted], Marlen

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0448146
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación principal y [redacted] y Leandro, de apellidos [redacted], un recurso de apelación incidental que fueron rechazados por el tribunal *a quo*.

15. Conforme se advierte del análisis de la sentencia impugnada [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], mediante su recurso de apelación procuraba en esencia, que fuera revocada la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que fueran determinados como sucesores de [redacted] por ser herederos de [redacted], hermano de esta; que se declarara la nulidad del contrato de venta supuestamente suscrito entre [redacted] y [redacted] y ordenar al Registro de Títulos expedir una certificación de derechos registrados a su favor sobre la primera planta de la mejora edificada en el solar núm. 6, manzana núm. 201-B y de la parcela núm. 210-A, en virtud

de ser beneficiarios testamentarios y por ser los sucesores de [redacted], quien a su vez era hermano y legatario de [redacted]. Estas pretensiones fueron rechazadas en su totalidad por el tribunal *a quo,* por lo que esta corte de casación no verifica respecto de las indicadas partes correcurridas un beneficio en el fallo objetado ni un vínculo de indivisibilidad del inmueble objeto del litigio que amerite que el presente recurso de casación sea conocido indispensablemente con su participación; de modo que se pronuncia la caducidad parcial del recurso en cuanto a estos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad

16. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], plantea de manera principal que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación al haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

17. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 mencionada, prescribe que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

19. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

20. Ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acto núm. 430/2025 de fecha 7 de abril de 2025 instrumentado por Yonny [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, cuyo examen permite advertir que esta le fue

notificada a la actual parte recurrente en la avenida San Vicente de Paúl esquina [redacted], provincia Santo Domingo, lugar en el que conforme con lo descrito en dicho acto se corresponde con el domicilio profesional de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] abogados que representaron a la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo*- expresando el ministerial que una vez allí entregó el acto a [redacted], persona que le manifestó ser abogado y tener calidad para recibirlo.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio de los abogados apoderados por la actual parte recurrente en la dirección antes descrita, quienes también son específicamente los abogados que la representan en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por un asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como notificación de la decisión impugnada, máxime cuando la parte recurrente en su memorial de casación reconoce haberle sido notificado el fallo objetado mediante el citado acto de alguacil, iniciando, en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

23. Así las cosas, al haberse notificado la sentencia impugnada en fecha 7 de abril de 2025, el plazo de 20 días hábiles y francos vencía el 9 de mayo de 2025, de modo que al haberse depositado el recurso de casación en fecha 8 de mayo de 2025 resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo previsto en el citado artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

VII. Sobre el interés Casacional

24. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

25. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

26. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[5].

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

27. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[6].

28. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[7].

29. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer,

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

segundo y tercer medios de casación desnaturalización de los medios de prueba, falta de base legal y carencia de motivos; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

30. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una total desnaturalización de los efectos del testamento marcado con el núm. 1 de fecha 21 de marzo de 2006 del protocolo de la Dra. [redacted], notaria pública, instrumentado a requerimiento de [redacted], al establecer que sus efectos solo eran a favor de [redacted], por lo que al este fallecer antes que su testadora sus efectos no benefician a sus legatarios, desconociendo en ese sentido la suerte de los derechos de la parte recurrente que resultó beneficiada y sobrevivió a la testadora, sin ofrecer ninguna motivación en cuanto a los derechos que les corresponden sobre el inmueble reclamado, que se encontraba en el segundo nivel así como expresamente se establece en el testamento, es decir, que se obvió contestar adecuadamente los términos de la intervención de la parte recurrente; que

fue establecido bajo un absurdo argumento de que en el expediente faltaban los certificados de títulos de los inmuebles, no obstante, el tribunal *a quo* pudo haber agotado medidas de instrucción para solicitar un informe al Registro de Títulos y determinar si el original reposaba en las bóvedas, lo cual no hizo, como era su deber; que como motivos para apoyar la decisión impugnada también se indica que al expediente solo se depositaron fotocopias y que no se hizo el procedimiento por pérdida, sin embargo, estas fotocopias no fueron contradichas, lo que refleja una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya que no se valoraron en su justa dimensión actos procesales y documentos presentados ni dieron una adecuada respuesta a las pretensiones de la parte recurrente; que el tribunal *a quo* estableció que solo se depositó copia simple del testamento, sin embargo, no se refirió a cuál de los dos testamentos ya que [redacted] y Leandro, de apellidos [redacted], depositaron la compulsa de la primera copia del mencionado testamento, por lo que se incurrió en una falsa apreciación.

31. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que [redacted] figura como titular de los derechos registrados de los inmuebles descritos como: solar núm. 6, manzana núm. 201-B, Distrito Catastral núm. 1,

Distrito Nacional; solar núm. 3, manzana 1399, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; solar núm. 14, manzana núm. 1372, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y la parcela núm. 210-A, Distrito Catastral núm. 32, Distrito Nacional; b) que mediante testamento marcado con el núm. 1 de fecha 21 de marzo de 2006 dispuso, entre otras cosas, dejar a favor de su hermano [redacted] los derechos de la primera planta de la mejora construida en el solar núm. 6, así como parte de los derechos de primera planta de la mejora construida en el solar núm. 3; c) que [redacted] falleció en fecha 20 de julio de 2013; d) que [redacted] falleció en fecha 10 de octubre de 2013; e) que en fecha 18 de septiembre de 2013 fue suscrito un acto de venta mediante el cual [redacted] transfiere a favor de [redacted] los derechos de propiedad del solar núm. 6; f) que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de sucesores de [redacted], incoaron contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos,

transferencia y nulidad de acto de venta la cual fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 0313-2021-S-00157 de fecha 30 de noviembre de 2021, sustentando su decisión en esencia, en que de los elementos de pruebas depositados en el expediente y los alegatos de las partes se comprobaba que si bien es cierto que mediante acto auténtico núm. 1/2006 de fecha 21 de marzo de 2006, la finada [redacted] legó a favor de su hermano [redacted] el inmueble identificado como solar núm. 6, manzana 201-B, no menos cierto es que dicho señor falleció el 20 de julio de 2013, antes que su testadora, por lo que la disposición testamentaria no surte efecto de conformidad con el artículo 1039 del Código Civil; que en esas atenciones, de acuerdo con el alcance del referido testamento se verificaba que solo se otorgó a favor de [redacted] y no de sus continuadores jurídicos, por lo que no puede hacerse extensivo a la parte demandante ya que este solo surtía efecto a los legatarios establecidos por la testadora; g) dicha decisión fue recurrida en apelación de manera incidental por [redacted] y [redacted], quienes en apoyo de su recurso argumentaron en esencia, que el tribunal de primer grado no contestó adecuadamente los términos de la intervención realizada por los actuales recurrentes, incurriendo en vicios que hacen revocable su

decisión; que incurrió en una deficiente valoración de la prueba ya que indica que fue depositada la primera copia del mencionado de testamento el cual establece que la testadora legó el inmueble a los actuales recurrentes, lo que evidencia una omisión que hace revocable la decisión; que [redacted] falleció sin dejar ascendientes ni descendientes por lo que sus bienes fueron distribuidos entre sus hermanos por testamento, lo cual debió ser respetado por el tribunal de primer grado; que el tribunal emplea erróneamente las disposiciones del artículo 1039 del Código Civil, el cual no es aplicable a los recurrentes por ser beneficiados y haber sobrevivido a la testadora, de modo que el testamento conserva todos sus efectos jurídicos a favor de estos; que incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que por el hecho de fallecer de [redacted] antes que su testadora, el testamento no beneficia a sus legatarios, lo que es falso ya que estos últimos sobrevivieron a la testadora, por lo que sus derechos deben ser reconocidos; que se hace constar el acto de venta de fecha 18 de septiembre de 2013 supuestamente suscrito entre [redacted] y [redacted], no obstante, no se hace referencia a una experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en la que se establece que la firma de la primera no es compatible con sus rasgos caligráficos; mientras que de su lado la parte recurrida Rafaela

[redacted], como medio de defensa solicitó que el recurso fuera rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

32. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que respecto a los argumentos esta alzada comprueba que ambos recurrentes persiguen les mismas intenciones que es sea ordenada la determinación de herederos y que sea dejado sin efecto el acto de venta suscrito en fecha 18 de septiembre del año 2013, situación por la que procederemos a responder en un solo contexto ambas pretensiones. 17. Que mediante el testamento aportado por las partes se advierte que mediante el acto auténtico Núm. 1/2006, de fecha 21 de marzo del año 2006, la de cujus [redacted], legó a favor de [redacted] el inmueble identificado como Solar Núm. 6, de la manzana Nim. 201-B, del distrito catastral Núm. 1, del Distrito Nacional, siendo el deceso del beneficiario en fecha 20 de julio de 2013, posterior a esto ocurrió el deceso de la testadora. 18. Que conforme el artículo 711 del Código civil, "el derecho de propiedad se adquiere y trasmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones; En ese mismo orden conforme lo establecido por el artículo 750 del mismo texto legal dispone: "En caso de muerte de los padres de una persona fallecida sin descendencia, sus hermanos o hermanas o sus descendientes están llamados a heredarles, con exclusión de los ascendientes y de los demás colaterales". Que de las disposiciones estatuidas en el artículo 895 del Código Civil se desprende Jos siguiente: "El testamento es-un acto por el cual dispone el testador, para el

tiempo en que ya no exista, del todo parte de sus bienes, pero que puede revocar"; por otro lado, el artículo 1039, de dicho texto legal: "Toda disposición testamentaria caducará, si no hubiere sobrevivido al testador, aquel en cuyo favor fue hecha". 19. Que de lo ut supra se ha podido comprobar la existencia de un testamento realizado por la señora [redacted] en favor del señor [redacted] con relación al inmueble denominado como solar núm. 6, manzana Núm. 20i-B, del distrito catastral Núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 181.00 metros cuadrados, Ahora bien de los documentos «aportados se advierte que el legatario [redacted] falleció en fecha 20 de julio de 2013, antes de su testadora, situación por la que la acción llevada por los recurrentes los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], deviene en improcedente y contrario al artículo 1039 del Código Civil dominicano. 20. Qué como fue citado por el juez a-quo dicho testamento no surte efecto sobre los causahabientes del señor [redacted], ya que del estudio del acto autentico Núm. 1/2006 el mismo no hace alusión a sus sucesores, sino que es de única y entera exclusividad del legatario, por lo que al igual que el juez de jurisdicción original esta alzada entiende que dicho documento caducó, por lo que no existe una transmisión de derechos a sus herederos, por lo que entendemos que dichas pretensiones deben ser rechazadas por ser improcedente, mal fundadas y carente de toda base legal. 21. Que en ese mismo orden nos referiremos [redacted] y trasferencia de derechos sobre Jos inmuebles siguientes: 1) Solar Núm. 6, manzana Núm. 201-B,del distrito catastral Núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 181.00 metros cuadrados; 2) Parcela Núm. 210-4, del distrito catastral Núm. 32, de Santo Domingo, con

una extensión superficial de 500,06 metros cuadrados; y 3) Solar Núm.3, manzana 1399, del distrito catastral Núm. 01, de Santo Domingo, con-una extensión superficial de 504.00 metros cuadrados. a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. [redacted] y [redacted]. 22. Que en cuanto al primer aspecto, esto es, el tema de la determinación de herederos, del estudio de las pretensiones y pruebas aportadas se advierte lo siguiente: a) en el acto de notoriedad de la finada [redacted] hace referencia a que no dejó descendencia y en el legajo de documentos no consta el acta de defunción de la madre [redacted], ni mucho menos acto de notoriedad de ambos padres, además de reposar dicho acta compulsa de [redacted] en copia simple; b) entré los actos de notoriedad de los [redacted], [redacted] y [redacted] existen discrepancias y contradicciones entre los hijos de estos; c) en el legajo de documentos faltan los certificados de títulos correspondientes a los inmuebles denominados: Parcela Núm. 210-A, del distrito catastral Núm. 32, de Santo Domingo, con una extensión superficial de 500.06 metros cuadrados; y Solar Núm. 3, Manzana 1399, del distrito catastral Núm. 01, de Santo Domingo, con una extensión superficial de 504.00 metros cuadrados, no aportando los procedimientos por perdidas por ante el registro de títulos, no obstante admitir que dichos títulos no se sabían de su paradero y se encontraban extraviados. 24. Que con relación al acto de venta, la corte ha advertido mediante la certificación dada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) en fecha 03 de noviembre de 2016 en el cual se le realiza una experticia caligráfica a la firma de la señora [redacted], al contrato de venta con la señora [redacted] referente al inmueble descrito como solar Núm. 6, Manzana Núm. 201-B, del distrito catastral Núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 181.00 metros cuadrados, de fecha 18 de

septiembre del año 2013, del protocolo notarial Dra. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, cuyo análisis arrojó que las firmas puesta en el referido acuerdo no corresponden con la que habitualmente utilizaba la finada. 25. Que de ut supra comprobado conforme la experticia caligráfica realizada por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) se advierte que la finada [redacted], no otorgó su consentimiento a la señora [redacted] para a la referida venta, sin embargo, habiendo aún demostrado la irregularidad del acto de venta, en el presente proceso no existe en el expediente prueba alguna que establezca que dicho acuerdo fue ejecutado por ante el 1 registro de títulos, motivos por el cual esta alzada no puede ordenar su nulidad por ante esta jurisdicción, ya que la falta de ejecución del mismo impide conocer de dicho contrato, ya que de la certificación de estatus jurídico el inmueble objeto de la venta el solar Núm. 6, Manzana Nm, 201-B, del distrito catastral Núm. 01, del Distrito Nacional, el mismo continua a nombre de la finada [redacted], por lo que rechaza dicha pretensión y al no existir otros motivos del recurso incoado confirma en todas sus partes la decisión impugnada, supliendo en ella los motivos faltantes" (sic).

33. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* desnaturalizó los efectos del testamento marcado con el núm. 1 de fecha 21 de marzo de 2006 al establecer que sus disposiciones solo eran respecto de [redacted], desconociendo que los herederos de este también se beneficiaban por haber sobrevivido a la testadora [redacted] y que, al haber decidido así, no resguardó la suerte de los derechos de la parte recurrente, es preciso indicar previo a su valoración, que ha sido establecido

por esta Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización se configura *cuando los jueces dan a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[8].

34. En esas atenciones, ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación copia del referido testamento marcado con el núm. 1 de fecha 21 de marzo de 2006 del protocolo de la Dra. [redacted], notaria pública de las del número del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de [redacted], mediante el cual esta corte de casación verifica que ciertamente, tal y como fue establecido por el tribunal *a quo,* respecto al solar núm. 6, manzana núm. 201-B, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y el solar núm. 3, manzana 1399, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, la testadora [redacted] legó únicamente a favor de [redacted] los derechos de propiedad de la primera planta de las mejoras edificadas en ambos inmuebles, no verificándose ninguna otra disposición mediante la cual en dicho acto se estableciera un beneficio a favor de la parte recurrente.

35. En ese sentido, el artículo 1039 del Código Civil prescribe que *Toda disposición testamentaria caducará, si no hubiere sobrevivido al testador, aquel en*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246.

cuyo favor fue hecha; de ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente y tal como fue claramente establecido por el tribunal *a quo,* no podían los sucesores de [redacted] pretender favorecerse o beneficiarse de un testamento cuyos efectos respecto de su causante habían caducado al haber ocurrido su fallecimiento con antelación al de su testadora, tal y como correctamente fue determinado por los jueces de la alzada conforme con los medios de pruebas que le fueron aportados y apoyados en la norma que rige nuestro sistema jurídico en la actualidad, de modo que la decisión impugnada asumida en la especie es válida y no han sido detectados los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestiman estos aspectos del medio.

36. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* ante la ausencia de los certificados de títulos pudo haber ordenado de oficio medidas de instrucción para conocer su paradero, es preciso reiterar que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *en materia de litis sobre derechos registrados, corresponde a la parte que alega un hecho probarlo o requerir, en la fase de suministro de pruebas, que el tribunal autorice las medidas de instrucción pertinentes. No le incumbe al tribunal ordenar medidas de instrucción de oficio*[9]*;* asimismo, se ha establecido que *si bien es cierto que en materia inmobiliaria, los*

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 85, 25 de julio 2012, BJ. 1220

jueces tienen un papel activo en los procesos de saneamiento; no es menos cierto, que en los casos de interés privado como las litis sobre derechos registrados, las partes están en el deber de aportar las pruebas que justifiquen sus alegatos, impidiendo que el juez pueda ordenar de oficio una medida complementaria[10]; por lo que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, al tratarse la especie de una litis sobre derechos registrados el tribunal *a quo* no estaba en la obligación ni en el deber de ordenar de manera oficiosa ninguna medida de instrucción que no haya sido rogada por las partes, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

37. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no valorar en su justa dimensión las pretensiones de la entonces parte recurrente incidental por el solo hecho de que se aportaron fotocopias que no fueron contradichas por la contra parte, previo a su análisis debe destacarse que dicho artículo 141 quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas en esa jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una*

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 14 de noviembre 2012, BJ 1224

sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[11].

38. También conviene destacar sobre el valor de las fotocopias en justicia, que esta corte de casación ha establecido en reiteradas ocasiones que *aunque las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes*[12].

39. En la especie, del análisis de los motivos de la sentencia impugnada se verifica que para la alzada desestimar las pretensiones de la parte recurrente indicó que en el proceso se suscitaban diferentes incongruencias o irregularidades que impedían que pudieran ser validadas, tales como: a) el acto de notoriedad de [redacted] se encontraba en copia simple; b) en el expediente no constaba depositado el acta de defunción de [redacted], madre de [redacted]; c) no se encontraba depositada el acta de notoriedad de los padres de Nieves Luisa

[11] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.
[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 18, 3 de octubre 2012, BJ. 1223

[redacted]; d) entre las actas de notoriedad de los hermanos [redacted] y [redacted], existían discrepancias y contradicciones entre los hijos de estos; e) en el expediente faltaban los certificados de títulos de la parcela núm. 210-A y del Solar núm. 3, manzana 1399; y f) no se aportó prueba mediante la cual se verificara que respecto de esos inmuebles se haya sometido el procedimiento por perdida; es decir, que contrario a lo denunciado, el rechazo de las pretensiones de la parte recurrente no solo tuvo como apoyo el depósito de copia simple del descrito testamento, como erróneamente se alega, sino además en las diferentes irregularidades que se describen en este apartado y que no permitieron validar la procedencia de los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderado, constataciones realizadas por los jueces de la alzada apoyados en su poder soberano de apreciación de la prueba que le ha sido ampliamente reconocido, salvo desnaturalización, la cual no se ha verificado en este caso; de ahí que al no comprobarse las argüidas violaciones, se desestima este aspecto del medio.

40. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* solo valoró el depósito de la copia simple del testamento que constaba en el expediente sin tomar en cuenta que la parte recurrente incidental [redacted] y Leandro, de apellidos

[redacted], habían depositado la compulsa de la primera copia, conviene destacar que ha sido jurisprudencia reiterada de esta alta corte que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[13].

41. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente del examen íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que la indicada compulsa del testamento haya sido depositada en el tribunal *a quo,* así como tampoco fue aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación, ni mucho menos se depositó la prueba de que real y efectivamente dicho documento fue sometido a la valoración de los jueces de alzada antes de dictada la sentencia ahora impugnada en casación. Sin desmedro de lo anterior, también resulta útil destacar que tal y como fue establecido en el apartado 36 de esta sentencia, el rechazo de los recursos de apelación no se debió al solo hecho de que se depositó copia simple de dicho testamento, sino a las diferentes incongruencias comprobadas por la alzada y destacadas por esta corte de casación; de ahí que conforme con lo antes indicado esta Tercera

[13] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.

Sala se encuentra impedida de valorar el vicio denunciado, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto del medio.

42. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal y carencia de motivación al apoyarse en argumentos erróneos, incompletos y limitándose sin fundamento alguno a ratificar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que esa ilogicidad afectó a la parte recurrente quien fue lesionada en su derecho de defensa y de propiedad.

43. Sobre estos medios reunidos, se destaca que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte de casación ha podido constatar que de conformidad con todo lo expuesto en los apartados que anteceden, los jueces de la alzada dictaron una sentencia sustentada en argumentos suficientes, lógicos y coherentes que justifican su dispositivo, dando respuesta de manera correcta a las pretensiones que valoró y respecto de las cuales no ha sido detectada la existencia de un déficit motivacional, la violación de un principio legal o regla de derecho como erróneamente así lo denuncia la parte recurrente; máxime cuando a pesar de que se alega violación al derecho de defensa no se ha argumentado de manera clara y precisa en qué consistió

dicha violación, por lo que los razonamientos plasmados en el fallo objetado resultan acertados para apoyar lo decidido, motivos por los cuales se desestiman los medios reunidos y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

44. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinadas con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por las partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, al igual que el numeral 1 del mismo artículo dispone que procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

45. En el caso, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], se compensan las costas por haber sucumbido en aspectos de sus pretensiones; en cuanto a la parte correcurrida [redacted], José

[redacted], se compensan las costas porque la caducidad parcial del recurso de casación ha sido suplida de oficio y respecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Leandro ambos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00148 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0448146
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0528601
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3349

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Carol, SAS., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00103, de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0528601
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Grupo Carol, SAS.

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Grupo Carol, SAS. (Farmacia Carol), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2024-SSEN-00276, de fecha 31 de octubre de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad y los meses de salario dejados de pagar de conformidad con el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Grupo Carol, SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00103, de fecha 30 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) por la razón social GRUPO CAROL, [redacted]., en contra de la sentencia laboral núm. 0053-2024-SSEN-00276, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por GRUPO CAROL, [redacted]., por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se CONDENA a la parte recurrente GRUPO CAROL, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'' (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba depositados por la empresa. **Segundo medio:** No ponderación de las pruebas aportada por la empresa y falta de base legal. **Tercer medio**: Falta

de estatuir. **Cuarto medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 537 del Código Laboral y falta o insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. En la especie, el recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 28 de mayo de 2025 y notificó dicho memorial de casación mediante el acto núm. 577/2025, de fecha 29 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, acto en el que consta que

la parte recurrida, [redacted], fue emplazada en la oficina de su abogada, sin que hubiere constancia de que el acto se le notificara en su domicilio real, de conformidad con las disposiciones del párrafo I, del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación.

9. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga

una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

10. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se señaló anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

11. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida, [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 577/2025, de fecha 29 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir

con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

12. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0528601
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Carol, SAS., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00103, de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Recurrente: Sastrería Vini, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3363

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sastrería Vini, SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00434 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00460
Recurrente: Sastrería Vini, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Sastrería Vini, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2024 suscrito por Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de septiembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-

[redacted], así como también, la imposición de multa por incumplimiento de deberes formales a la sociedad comercial Sastrería Vini, SRL.

5. No conforme con la decisión, la sociedad comercial Sastrería Vini, SRL., interpuso un recurso de reconsideración que culminó con la resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted], de fecha 28 de junio de 2022, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00434 de fecha 23 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 15 de agosto de 2022, por la entidad SASTRERIA VINI, S.R.L, contra la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 28 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 28 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a requerir de la entidad SASTRERIA VINI, S.R.L, el pago de la suma RD$56,738.00 pesos, por concepto de multa de incumplimiento de deberes formales; por las razones expuestas. **TERCERO:** CONFIRMA, en los demás aspectos la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 28 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el

proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y falta de ponderación de la prueba. **Segundo medio**: Violación a las normas tributarias 01-07, 07-06, 05-19, del Código Tributario y consulta de comprobantes del sistema de la Dirección General de Impuestos Internos DGII" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre el defecto de la parte recurrida[1]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de

[1] El memorial de defensa no fue notificado, no figura la notificación, por lo que debe pronunciarse el defecto y desechar el memorial.

Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días*

hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. Del examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su memorial de defensa en fecha 27 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, como dicha parte procesal es una institución del Estado dominicano, conforme con las disposiciones del párrafo V, artículo 21 de la precitada Ley núm. 2-23, *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de marzo de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Sastrería Vini, SRL., en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta motivacional al no explicar de forma coherente como sucede el análisis de juez, que dieron lugar a la decisión, mencionando situaciones que no forman parte del conflicto, incurriendo en una desnaturalización de los hechos establecido en el artículo 40 de la sentencia donde se indica que no fue valorada por el juez, ya que para vender a consumidor final, el contribuyente debe solicitar el tipo de comprobante. Asimismo, sostiene el recurrente que es responsabilidad del juez evaluar todos los documentos que conforman el expediente, sobre todo aquellos que son sustanciales a la causa.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"40. Cabe destacar que el artículo 1, capítulo I, sección 1 del decreto 254-06, definiciones, sobre comprobantes fiscales, lo siguiente: "Consumidor final: Es el consumidor último de un bien o de un servicio que no empleará dicho bien o servicio como parte de ninguna operación o actividad mercantil ulterior." … 43. Este Tribunal, luego de valorar armónicamente las conclusiones de las partes conjuntamente con la documentación aportada, pudo comprobar que ciertamente como establece la parte la recurrente, entidad SASTRERIA VINI, S.R.L, los consumidores finales o facturas de consumo final, son comprobantes que no generan carga tributaria; 11 sin embargo, la determinación realizada por la administración tributaria se inclina a que siendo una empresa perteneciente a industrias de manufacturas cuya actividad comercial genera costos y gastos correspondiente a ventas de consumidor final de donde se obtienen los ingresos estimados en cuestión, dicho contribuyente debe declararlos, tal como disponen las normas tributarias 06-2014, entre otras, por tanto al no haber aportado la parte recurrente pruebas que tiendan a revertir las afirmaciones hechas por el fisco, al no declarar adecuadamente sus ingresos, evidencia el incumplimiento a sus obligaciones y deberes formales establecidos en el artículo 50 literales k y f, del Código Tributario, lo que quiere decir, que aunque sus productos vayan destinados a consumo final, no lo exime de la obligación de cumplir con los deberes formales, puesto que es una empresa que genera costos y gastos y consecuentemente genera ingresos que deben ser declarados oportunamente como disponen las normas tributarias; por lo que, en vista de la insuficiencia de las pruebas aportadas, esta sala apegada al principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario en este aspecto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Con relación a la imposición de la multa… 49. Respecto

a dicho planteamiento este tribunal tiene a bien indicar, que conforme se verifica de la glosa procesal que compone el expediente, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no ha aportado documentación alguna que evidencie que haya realizado debidamente el proceso de imposición de la multa, con la comunicación y notificación de la misma, por lo que, Revoca la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 28 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a requerir de la entidad SASTRERIA VINI, S.R.L, el pago de la suma RD$56,738.00, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic)

30. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo acogieron parcialmente el recurso contencioso bajo el entendido de que, si bien correspondía confirmar la determinación realizada por la administración tributaria respecto de la obligación de declarar los ingresos vinculados a ventas a consumidor final —al considerar que la recurrente no aportó pruebas suficientes para desvirtuar las afirmaciones del fisco y que, aunque sus productos estuviesen destinados a consumo final, ello no la eximía del cumplimiento de sus deberes formales—, procedía, en cambio, revocar la resolución impugnada en lo relativo a la multa impuesta por

incumplimiento de deberes formales, al no haberse demostrado por la Dirección General de Impuestos Internos la realización y notificación debida del procedimiento sancionador.

32. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

33. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impida determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

34. De acuerdo con la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación porque no desarrolló de manera coherente ni detallada el razonamiento jurídico que sustenta la decisión impugnada. Señala que la

sentencia menciona hechos y consideraciones ajenas al verdadero conflicto, omitiendo explicar cómo se analizó y valoró la prueba aportada, lo que impide comprender el nexo lógico entre los hechos probados y la conclusión adoptada.

35. En cuanto a la alegación de falta de motivación del tribunal *a quo*, se debe señalar que explicó de manera clara y detallada las razones que sustentan su decisión, como se evidencia en el párrafo 43 de la misma sentencia, estableciendo que aunque la contribuyente no aportó pruebas que desvirtúen las afirmaciones del fisco, se constató que la empresa pertenece a una industria manufacturera con costos y gastos relacionados a ventas de consumo final, y que existe incumplimiento en la declaración de ingresos conforme a las normas tributarias aplicables.

36. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

37. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4]

38. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

39. En lo que concierne al aspecto relativo a la alegada desnaturalización, esta Tercera Sala observa que la parte recurrente no ha precisado de manera concreta cuáles son los hechos que afirma fueron desnaturalizados por el tribunal *a quo*, limitándose a invocar en términos generales el considerando 40 de la sentencia impugnada, sin establecer el vínculo específico entre dicho razonamiento y el vicio que denuncia. Cabe señalar que el citado párrafo 40 contiene una exposición sobre la definición de "consumidor final" y la valoración de las pruebas en torno a la obligación de declarar ingresos, lo cual guarda relación directa con la calificación jurídica que el tribunal otorgó a las

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

operaciones del contribuyente, y no con una alteración del sentido claro de un documento o hecho probado. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

40. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en el medio de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria el medio examinado es inadmisible por no ser ponderable, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

41. Así las cosas, del análisis del referido aspecto esta Tercera Sala, ha podido comprobar que el indicado señalamiento no conforma vicios atribuibles a los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada hoy en casación, ya que, si bien se relaciona con los hechos del proceso, no plantea un agravio directo contra la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante el medio analizado no se expresan agravios directos de manera clara y específica contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, lo que implica que el medio analizado no contiene una exposición congruente y motivada ni un desarrollo

ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con esta formalidad en el medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

En relación al segundo medio de casación el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

42. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a la violación de la ley argüido en su segundo medio de casación, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo*, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamentado en la enunciación de normas tributarias, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de algunas de la modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo

impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Sastrería Vini, SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00434 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0672495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Cruz Jiminián
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-3355

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00168 de fecha 2 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0672495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Cruz Jiminián
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Clínica Cruz Jiminián, representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la Clínica Cruz Jiminián, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 055-2024-SSEN-00253 de fecha 8 de julio de 2024, que declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a

la parte demandada al pago de los derechos reclamados en su demanda, a excepción del pago del salario de Navidad y los daños y perjuicios que fueron rechazados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Clínica Cruz Jiminián, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00168, de fecha 2 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE el medio de inadmisión por falta de interés planteado, y precedentemente descrito, con relación al caso relativo al recurso de apelación, que se ha ponderado, interpuesto por [redacted], SRL., en contra de la Sentencia laboral No. 0055-2024-SEN000253, dictada en fecha 8 de julio de 2024, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; que tiene como parte recurrida ALEXANDER CIPRIÁN DÍAZ y en consecuencia se acoge el recurso mencionado y se revoca la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que preceden" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de motivación. Indesida valoración e interpretación de la prueba. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0672495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Cruz Jiminián
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1001/2025 de fecha 10 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Clínica Cruz Jiminián, SRL., cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar donde tiene su domicilio social la

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

parte recurrida, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada de su requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, depositándose en fecha 29 de agosto de 2025, el correspondiente memorial de defensa.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de la notificación del memorial de defensa de conformidad con la precitada norma que coloca a su cargo, procede declararla en defecto y desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso

10. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por despido en fecha 15 de diciembre de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

13. Ha sido jurisprudencia constante que cuando la corte de trabajo revoca la sentencia de primer grado y no deja condenaciones, siempre que el trabajador no haya interpuesto recurso de apelación, deben evaluarse las condenaciones impuestas por el juzgado de trabajo[2]; en ese contexto, la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrida al pago de los valores siguientes: a) veintiocho mil trescientos sesenta y seis pesos con 00/100 (RD$28,376.00) por 28 días de preaviso; b) setenta y siete mil veinte pesos con 68/100 (RD$77,020.68) por 76 días de cesantía; c) catorce mil ciento ochenta y ocho pesos con 02/100 (RD$14,188.02) por 14 días de vacaciones; c) sesenta

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00199, 24 de marzo 2021.

mil ochocientos cinco pesos con 71/100 (RD$60,805.71) por 60 días de participación de los beneficios de la empresa; y d) ciento veinte mil setecientos cincuenta pesos con 18/100 (RD$120,750.18) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de trescientos un mil ciento cuarenta pesos con 59/100 (RD$301,140.59), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0672495
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Cruz Jiminián
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00168 de fecha 2 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0122718
Recurrente: Pioneer Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3198

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pioneer Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, SA contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00959 de fecha 19 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0122718
Recurrente: Pioneer Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad Pioneer Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, SA, representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0122718
Recurrente: Pioneer Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de febrero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad Pioneer Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, SA. la Resolución de Determinación ALLP-FI No. 00076-2023, contentiva del resultado del ajuste practicado a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo fiscal enero 2021. En desacuerdo, el 2 de marzo de 2023 interpuso un recurso de reconsideración por lo que en fecha 29 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], que lo rechazó y confirmo en todas sus partes la resolución impugnada; no conforme la entidad Pioneer Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, SA. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00959 de fecha 19 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad PIONEER SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE INVERSIONES, S.A., en fecha 11 de septiembre de 2023, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto, al fondo, RECAHAZA el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus

partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 de julio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, PIONEER SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE INVERSIONES, S.A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO**: Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación del rechazo del recurso, exclusión de las pruebas sin motivación e incorrecta interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen del único medio de casación propuesto, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de febrero de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).* Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Pioneer Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, SA se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de ponderación e insuficiencia de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que los jueces del fondo no ponderaron los planteamientos del hoy recurrente ni los elementos probatorios aportados, máxime cuando se demostró que la suma de los RD$26,690,538.35 imputada por la DGII como un ingreso no declarado por Pioneer en enero 2021, ya había sido declarada en otro ejercicio fiscal (año 2020) conforme a la realidad de las operaciones de la empresa y sus registros contables, por lo que hubo insuficiencia de motivos, toda vez que los jueces del fondo tenían la obligación de valorar de manera lógica y con justificación válida y suficiente todas las pruebas que fueron aportadas por la actual recurrente, como también contestar todos sus planteamientos, sin embargo, se constata que las pruebas fueron extraídas de la valoración probatoria que fue sometida al escrutinio, sin motivación alguna.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. En esencia, la recurrente alega que la fiscalización del ITBIS enero 2021, que realizó la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no tiene ningún impacto fiscal respecto a dicho IT'BIS, toda vez que, en la resolución de determinación y de reconsideración, el concepto de la impugnación y ajustes realizados fue "operaciones exentas no declaradas", ya que en las resoluciones de determinación y de reconsideración, hicieron la determinación al verificar el hecho generador, sin embargo, no liquido impuesto a pagar, siendo esta la mejor prueba de que la fiscalización

realizada por la recurrida no tuvo impacto fiscal. 19. En ese sentido, este colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos, máxime cuando se despliega la potestad sancionadora, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente regulado. 20. Tomando en consideración que el juez de lo contencioso administrativo actúa a petición de lo que requieren las partes en sus conclusiones formales y que, en la especie, las peticiones del dispositivo de la instancia que nos ocupa se circunscriben a solicitar que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a rectificar las declaraciones del Impuesto sobre la Renta 2020 e Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)y que sea revocada la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 de julio de 2023 En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han aportado al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso. (…) 28. Luego del estudio pormenorizado de las glosas que reposan depositadas en el expediente, las pretensiones y conclusiones formales de las partes en el presente recurso, este Colegiado ha podido constatar: a) En fecha 11 de enero de 2023, mediante la comunicación ALLP FI [redacted], la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) le informó al contribuyente que deberá comparecer por la unidad de Fiscalización Interna de la Administración Local los Próceres a fines de recibir el formulario de citación de las inconsistencias detectadas conforme la norma 07-2014. b) En fecha 21 de febrero de 2023 la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de la Administración Local los Próceres, en la cual determinó 26,690,538.35 como ingresos dejados de declarar, en consecuencia, modificó o rectificó el ITBIS de enero 2021, a fines de incluir el monto que reportaron los terceros en dicho periodo fiscal ascendente a

RD$46,727,926.35. c) La DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió en fecha 31 de julio de 2023 la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], en virtud del Recurso de Reconsideración depositado por la recurrente. 29. En ese mismo orden de ideas, ha quedado evidenciado por ante este Colegiado, conforme a las documentaciones aportadas por las partes que, si bien es cierto que los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública y se encuentran facultados para valorar los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, no menos cierto es que la facultad de determinación es muy propia de la Administración Tributaria, es decir, que el impuesto a pagar no es una atribución del órgano jurisdiccional, sino que esta recae exclusivamente sobre la administración tributaria conforme con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 65 del código tributario. (…) 3. En ese tenor, ha quedado demostrado por ante este Colegiado, conforme a las documentaciones aportadas por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que esta cumplió con su facultad de determinación y fiscalización y actuó de manera consistente con la normativa tributaria. 30. De lo anterior se infiere que se ha podido verificar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGH), ha preservado el derecho de defensa del contribuyente, a los fines de evitar arbitrariedades por parte de la administración tributaria, permitiendo que el contribuyente presente las pruebas que considere a su favor y los argumentos mediante los cuales justifique su acción u omisión. 31. La parte recurrente solicita que se ordene la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rectificar las Declaraciones Juradas del Sociedades (IR-2) del ejercicio de fiscal 2020 en (IT-1) de los periodos fiscales de diciembre 2020 a la fecha. 32. Sobre el particular, este tribunal tiene a bien a rechazar el citado pedimento, dado que la facultad de rectificativa pertenece al conjunto de herramientas que debe evaluar la Administración Tributaria, a propósito de la solicitud que realice cualquier interesado conforme los criterios hermenéuticos preceptuados en el Código

Tributario (Ley 11-92). En definitiva, constituye una potestad de la Administración y no jurisdiccional, la pertinencia de las denuncias levantadas por los contribuyentes. Lo anterior sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

24. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para procurar su mejor entendimiento.

25. **Sobre la falta de ponderación de documentos.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que el tribunal *a quo* valoró los argumentos planteados en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a las pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y

escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3]; lo que no es el caso.

26. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de las pruebas y argumentos planteados por Pioneer Sociedad Administradora de Fondos Inversión, SA, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron ponderados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

27. **Sobre la insuficiencia de motivos.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.
[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

28. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que para rechazar la solicitud de que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rectificar las declaraciones juradas del Sociedades (IR-2) del ejercicio de fiscal 2020 en adelante y las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes y Servicios (IT-1) de los periodos fiscales de diciembre 2020 a la fecha, los jueces del fondo, atendiendo a su poder soberano de decidir sobre los hechos y argumentos exhibidos ante ellos, establecieron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió con su facultad de determinación y fiscalización y actuó de manera consistente con la normativa tributaria, ya que la facultad de rectificativa pertenece al conjunto de herramientas que debe evaluar la administración, siendo una potestad de esta última y no jurisdiccional.

29. Que ejerciendo el amplio poder de apreciación y evaluación que inviste a los jueces, lo cual no es censurable —a menos que incurran en desnaturalización — estos establecieron los elementos que les permitieron llegar a la conclusión arribada y les posibilitaba juzgar la actuación de la administración, por lo que el tribunal *a quo* no ha incurrido en una falta de motivación, razones por las que procede a rechazar este aspecto.

En relación al aspecto del único medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10

numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

30. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al aspecto de su único medio de casación, del que alega "incorrecta interpretación de la ley", limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

31. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a *quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0122718
Recurrente: Pioneer Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pioneer Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, SA contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00959 de fecha 19 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3402

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y [redacted], dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00096 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida J. [redacted], SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Sobre la defensa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación incidental al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F. no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 11 de noviembre de 2020 los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la entidad comercial J. [redacted], SRL., emitiéndose la resolución núm. [redacted]. No. 036-2921 de fecha 25 de marzo de 2021, mediante la cual acogió la reclamación y ordenó al proveedor la devolución del monto ascendente a la suma de RD$194,300.00 a favor del señor [redacted].

8. Posteriormente, la entidad comercial J. [redacted], SRL. interpuso un recurso jerárquico que culminó con la resolución núm. [redacted]. No. 012-2022 de fecha 8 de noviembre de 2022, la cual ordenó la rectificación del error incurrido en la resolución emitida por la dirección ejecutiva de Pro Consumidor, por lo que modificó el ordinal segundo de la referida resolución y ordenó a la entidad comercial J. [redacted], SRL. la devolución del monto de RD$274,300.00 a favor de los señores [redacted] y [redacted]; no conforme, la entidad comercial J. [redacted], SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que sea revocada la resolución núm. 012-2022, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00096 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 06 de febrero del 2023, por J FERBOSE & ASOCIADOS, S.R.L., contra la Resolución [redacted]. No. 012-22 de fecha 08 de noviembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROCONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución [redacted]. No. 012-22 de fecha 08 de noviembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROCONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, J [redacted], S.R.L., a la parte recurrida, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROCONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), a los señores [redacted] Y [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al artículo 5 de la Ley 13-07, sobre el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Falsa aplicación de precedente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida

11. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de*

notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

12. En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a las partes recurridas a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 272/2025 de fecha 15 de abril de 2025 instrumentado por Otoniel [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificando: "… PRIMERO a la Plaza Castilla, de la Av. Abraham Lincoln No. 617, Local Comercial, *Suite* 12, Ensanche Piantini, Santo Domingo D. N., República Dominicana, que es donde está ubicado el domicilio de la sociedad comercial J. FERSOBE € ARQUITECTOS, MESA, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me declaro y me dijo ser empleada, de mi requerido, dando cuenta de sus expresiones"… (sic)

13. Al tenor de lo antes expuesto, se evidencia que no figura en el expediente que la parte correcurrida J. [redacted], SRL. haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, valiendo

el presente considerando decisión, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior,*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las**

cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) es parte del proceso, lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

18. **En ese sentido, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se conocen de manera directa los medios de casación propuestos.**

19. La presente decisión, respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, toda vez que nunca les fue notificado el recurso contencioso administrativo, ya que solo se realizó a Pro Consumidor y a la Procuraduría General Administrativa, limitándose la ministerial actuante a colocar una nota diciendo que no encontró a las personas a quien tenía que notificar dicho acto y sin cumplir con lo que establece el artículo 69 ordinal 7) del código procedimiento civil dominicano, en los casos en que no se encuentre a las personas a quienes va dirigido el acto, por lo que fue violentado el derecho de defensa de los hoy recurrentes ya que no se enteraron de dicha demanda, sino hasta la notificación de otro auto, lo que también vulneró el debido proceso de ley.

21. Argumenta además la parte recurrente que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta el plazo de interposición del recurso, puesto que, cómo se puede observar en la sentencia impugnada, se obvio el plazo del artículo 5 de la Ley

núm. 13-07 puesto que la resolución [redacted]. No. 012-2022 del 8 de noviembre de 2022 del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 6 de febrero de 2023, cuyo escrito nunca fue notificado a los hoy recurrentes ya que según establece el acto núm. 314/2022 de fecha 22 de marzo de 2023, no se pudo localizar a los hoy recurrentes a los fines de que tomaran conocimiento, transcurriendo así 114 días, lo que hace que dicho recurso contencioso administrativo sea extemporáneo y en consecuencia deba ser declarado inadmisible; además se puede comprobar que los recurrentes siempre han tenido un domicilio conocido en todos los actos que han sido parte en el presente proceso.

22. En el apartado "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó lo siguiente:

"En fecha 06 de febrero del 2023, la razón social J) FERSOBE 4 ASOCIADOS ARQUITECTOS, S.R.L., depositó una instancia contentiva del recurso contencioso administrativo incoado contra la Resolución [redacted]. No. 012-22 de fecha 08 de noviembre del 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). Mediante Auto núm. 03360-2023 de fecha 20 de febrero del 2023, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo 1 del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de

febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. El citado Auto le fue notificado al recurrente mediante correo electrónico enviado en fecha 06 de marzo del 2023, por la [redacted]. El referido auto le fue notificado a la recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a través del acto núm. 314/2024de fecha 22 de marzo del 2023, del ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la 6ta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional. INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (PRO El CONSUMIDOR) en fecha 22 de junio del 2023 realizó el depósito de su escrito de defensa del presente recurso contencioso administrativo. **En fecha 03 de julio del 2024 los señores [redacted] y [redacted], depositaron su escrito de defensa respecto del presente recurso contencioso administrativo**. Por lo que fue dictado el Auto núm. 11770-2023 de fecha 26 de julio del 2023, con el cual se ordenó que el escrito de defensa depositado por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), para que, en un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa…" (sic).

23. Esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya sufrido un agravio respecto a la notificación e interposición del recurso contencioso administrativo, por lo que no se observa violación alguna a su derecho de defensa, puesto que tuvo la oportunidad de defenderse de los

medios planteados por la entidad comercial J. [redacted], SRL., conclusiones que figuran transcritas en la sentencia impugnada a través del depósito de su escrito de defensa.

24. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes el recurso contencioso administrativo, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa. De ahí que, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

25. Sobre el alegato de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, esta Tercera Sala ha podido verificar que no se encuentra entre los planteamientos hechos de manera formal en el tribunal *a quo*; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[2].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

26. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe estar exento de novedad, por lo que debe plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y procede declararlo inadmisible.

27. Conforme todo los anterior, procede rechazar el primer y segundo medios examinados.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos al no ponderar ni valorar los medios de pruebas aportados por los hoy recurrentes, dejando la sentencia desprovista de base legal y de motivos suficientes.

29. Dentro de los documentos aportados por las partes, el tribunal *a quo* indicó los siguientes:

"DOCUMENTOS APORTADOS. Recurrente 1. Copia fotostática de la Resolución [redacted] Núm. 012-2022 de fecha 08 de noviembre del 2022. 2. Copia fotostática del acto núm. 24/2023 de fecha 06 de enero del 2023 contentivo de notificación de Resolución [redacted] Núm. 012-2022 de fecha 08 de noviembre del 2022. 3. Copia fotostática de la Resolución [redacted]. Núm. 036-2021 de fecha 25 de marzo del 2021. 4. Copia fotostática del acta de no acuerdo 241/2020 de fecha 17 de diciembre del 2020. Recurrido: 1. Copia fotostática de reclamación

01R002/5888/2020. 2. Copia fotostática de la comunicación de fecha 17 de noviembre de 2020. 3. Copia fotostática de la comunicación de fecha 27 de noviembre del 2020. 4. Copia fotostática del informe del proceso conciliatorio. 5. Copia Fotostática del recibo ascendente a RD$50,000.00" (sic).

30. Debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para establecer que a pesar de que la parte recurrente titula su tercer medio de casación como desnaturalización de los hechos, de su contenido se desprende que sus alegatos se refieren al vicio de falta de ponderación de las pruebas.

31. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen*

al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3]; lo que no es el caso.

32. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por las partes envueltas en el proceso, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión; en consecuencia, se rechaza este tercer medio de casación.

33. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que para fallar la sentencia impugnada el tribunal *a quo* tomó en consideración precedentes que no le aplican al caso en cuestión; que el precedente utilizado estableció que "Pro Consumidor no puede en ningún momento promover pagos a títulos de compensación por daños

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

civiles", criterio del cual diferimos ya que en este caso la sentencia hoy recurrida no se trata de la imposición de una sanción a título de compensar de daños morales, que si fuera el casó estaríamos de acuerdo con la decisión dictada por los jueces del fondo, sino que se trata de una resolución que ordena la devolución de un dinero que se pagó por adelantado para la realización de un evento, es decir un matrimonio, el cual no se llevó a cabo por coincidir con el tiempo de la pandemia del COVID-19, y dicha resolución solo le ordena la devolución de la suma pagada y ni un centavo más, por lo que dicho precedente no aplica en el presente caso y se está aplicando de manera equivocada.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"23. Cabe destacar que el legislador ordinario dotó a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) mediante los artículos 1189 y 1197 de la Ley Núm. 358-05 con un carácter facultativo –y no imperativo- de realizar una libre valoración probatoria para que en el marco de un proceso administrativo sancionador sustancie sus determinaciones por intermedio de un conjunto de pruebas que ascienden desde visitas in situ, interrogaciones, citaciones, declaraciones, careos, entre otras medidas, de manera que pueda tener acceso a los documentos relacionados con la provisión de productos o prestación de servicios. También esta ley le permite a los denunciados solicitar las gestiones

para su descargo de conformidad con el artículo 1208, lo cual, en todo caso, no constituye en modo alguno mandato obligatorio para la administración, sino que, para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento, se le faculta a recabar las pruebas necesarias para la admisión o rechazo la reclamación realizada por el consumidor. Es por todo lo anterior que esta Primera Sala en consonancia con el citado criterio, tiene a bien aclarar, que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), salvo los casos expresamente indicados en el artículo 439 de la Ley. 26. Durante la fase del procedimiento de producción y conocimiento de las pruebas y el fondo, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, podrá pedir de oficio los informes y actas, recabar las pruebas y efectuar las investigaciones que considere pertinentes para obtener por cualquier medio prueba e indicio que le permitan edificarse respecto del caso en cuestión. A tal efecto podrá citar a las partes, oír testimonios, trasladarse o hacer visitas al lugar de los hechos, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos, así como llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos. Si cualquiera de las personas anteriormente citadas se mostrara renuente a comparecer, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor podrá hacer uso del auxilio de la fuerza pública, el cual será concedido sin más trámite. 27. El PROCONSUMIDOR según lo estipulado en la Ley núm. 358-05, tiene facultad meramente para fiscalizar, conciliar e instruir -investigar-, los casos de transgresiones a la referida ley, previo al apoderamiento al juzgado de paz '" correspondiente, ya que no se encuentra facultada para decidir propiamente las cuestiones sometidas a su conocimiento, sino que puede solicitar la aplicación de medidas tendentes a prevenir daños, 28. Debe entenderse esta diferencia de tratamiento entre las distintas infracciones a ser cometidas en violación a la Ley núm. 358-05, ello en vista de que algunas de

ellas, muy específicamente las que se relacionan con alimentos y medicinas con capacidad de dañar la salud pública de la población, deben ser consideradas más graves que las demás, lo que justificaría cualquier diferencia de trato. Diferencia esta que se deriva de lo dicho por el Tribunal Constitucional en la sentencia número TC/0080/19 que estableció la facultad sancionatoria de PROCONSUMIDOR para las infracciones específicas del artículo 43 de la ley 358-05, no así con respecto a las restantes infracciones, las cuales no están reguladas o normadas por dicho precedente. Como en el presente caso no se trata en lo absoluto de las infracciones contenidas en el citado artículo 43 de la ley que nos ocupa. (…) 29. En virtud de lo anterior, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), al emitir la Resolución [redacted] No. 036-2021, de fecha 25 de marzo del 2021, la cual fue reiterada por la Resolución [redacted] No. 012-2022, de fecha ocho (08) de diciembre del 2022, ha excedido las facultades que le han sido conferidas por el legislador, al ordenar a J, [redacted] S.R.L, la devolución inmediata de la suma de RD$274,300.00, por concepto de reembolso de dinero no utilizado por los señores [redacted] y [redacted] en virtud de la contratación de servicios fotográficos para boda, la cual no se realizó por razones de pandemia de la COVID-19, no teniendo la recurrida facultad para decidir propiamente las cuestiones sometidas a su conocimiento, sino que puede solicitar la aplicación de medidas tendentes a prevenir daños, teniendo como faculta la recurrida la de fiscalizar, conciliar, instruir e investigar, los casos de transgresiones a la referida ley, previo al apoderamiento al juzgado de paz. 30. Conforme lo antes indicado se hace preciso indicar que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha actuado en franca violación a la ley, toda vez, que ha ejercido en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho

objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, imponiendo sanciones para las cuales no se encuentra facultada, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnera el principio de legalidad. 31. Es preciso indicar que este plenario no pone en tela de juicio la vulneración de los derechos de los consumidores, sino que, para el restablecimiento de los mismos, el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le ha otorgado, razón por lo que esta Primera Sala considera procedente, declarar la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico Resolución [redacted] No. 012-2022, de fecha ocho (08) de diciembre del 2022 y Resolución [redacted] No. 036-2021, emitidas por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines" (sic).

35. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye

una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[4].

36. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[5].

37. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo fundamentado en que el Instituto Nacional de

[4] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.
[5] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) excedió las atribuciones que le confiere la ley al ordenar a la entidad comercial J. [redacted], SRL la devolución inmediata de la suma de RD$274,300.00, por concepto de reembolso de dinero no utilizado por los señores [redacted] y [redacted], en ocasión de la contratación de servicios fotográficos para boda, la cual no se realizó por razones de pandemia de la COVID-19. Conforme lo anterior, esta había fungido como juez y parte al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, convirtiéndose en un tribunal de primer grado al disponer sanciones que en forma alguna son de su competencia.

38. Habría aquí que apuntar que, si bien es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

39. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley al ordenar a la parte recurrida la devolución de la suma referida por concepto de reembolso de dinero no utilizado.

40. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable*.

41. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública

cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

42. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

43. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

44. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los

perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

45. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) ordene a los particulares la sustitución de bienes muebles a propósito de los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados o la devolución de valores vinculados a dichos contratos, sin que esto haya sido pronunciado por un juez -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

46. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

47. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el

ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la que procede el rechazo del presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344422
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: J. [redacted], SRL e Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00096 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-03869
Solicitud núm.: 2025-R0487375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3465

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500499 de fecha 22 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-22-03869
Solicitud núm.: 2025-R0487375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted] y Álvaro, todos de apellidos [redacted], la cual no ha depositado memorial de defensa.

4. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0495-22-03869
Solicitud núm.: 2025-R0487375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de compraventa de inmueble, nulidad de contrato por falta de consentimiento, objeto y causa y nulidad de constancias anotadas, en relación con las parcelas núms. 7 y 12, ambas del Distrito Catastral núm. 17, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] contra la entidad Comercial Roig, SA., con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted] y la intervención forzosa de [redacted]; y b) la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. [redacted]0188 de fecha 7 de julio de 2017, la cual acogió parcialmente la referida litis, acogió la demanda en intervención voluntaria incoada por [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 0495-22-03869
Solicitud núm.: 2025-R0487375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], [redacted], [redacted] [redacted], rechazó la demanda en intervención voluntaria incoada por [redacted] y acogió parcialmente las pretensiones del interviniente forzoso [redacted], disponiendo en consecuencia: a) declarar a [redacted] como tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso de una extensión superficial de 102,926 mts2 ubicado dentro de la parcela núm. 7, obtenida mediante contrato de venta de fecha 25 de agosto de 2003 suscrito con la entidad Comercial Roig, SA; b) declarar simulado el contrato de venta de fecha 6 de mayo de 2000 suscrito entre la parte demandante y demandada y, en consecuencia declaró su nulidad; c) declarar la validez de los poderes de fechas 5 de julio de 1999, 17 de mayo de 1996, 15 de febrero de 1999, 11 de noviembre de 1996, 28 de diciembre de 1999, 12 de febrero de 1999 y 17 de junio de 1999; d) declarar la validez del pagaré notarial núm. 3 de fecha 2 de mayo de 2000 suscrito entre la parte demandante (deudores) y demandada (acreedora); d) ordenar al Registro de Títulos: d.1) cancelar la constancia anotada matricular núm. [redacted] que ampara los derechos de propiedad de la parcela núm. 12, a favor de la parte demandada; d.2) reestablecer a favor de la parte demandante los derechos de una porción de terreno de 3 has, 30 as y 01 cas dentro de la parcela núm. 12; y d.3) mantener con toda su fuerza y vigor el certificado de título núm. 97-354-Bis que ampara

el derecho de propiedad de una extensión superficial de 102,926 mts2 dentro de la parcela núm. 7, a favor de [redacted].

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por: a) [redacted]; y b) la entidad Comercial Roig, SA. y de manera incidental por [redacted], [redacted], [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0106 de fecha 9 de mayo de 2019, que declaró inadmisible por prescripción la litis primigenia.

7. No conforme con la indicada decisión, [redacted], [redacted], [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0252 de fecha 31 de marzo de 2022, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

Exp. núm.: 0495-22-03869
Solicitud núm.: 2025-R0487375
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

8. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202500499 de fecha 22 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, por los motivos expuestos en esta decisión: a) el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 30 de agosto del 2017 por el señor [redacted], quien tiene como abogada a la licenciada [redacted]; b) el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 13 de septiembre del 2017 por la sociedad COMERCIAL ROIG, S.A., quien tiene como abogado al licenciado [redacted]; c) el recurso de apelación incidental parcial interpuesto en fecha 7 de noviembre del 2017 por los señores: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], [redacted] y [redacted], estos últimos en calidad de continuadores jurídicos de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], quienes tienen como abogado al licenciado [redacted]; **SEGUNDO**: RECHAZA las conclusiones vertidas por el señor [redacted], por intermedio de su abogado el licenciado [redacted]. **TERCERO:** RECHAZA la demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por la parte recurrente incidental, señores los señores [redacted], Manuel Emilio, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; y [redacted], [redacted] y [redacted], estos últimos en calidad de continuadores jurídicos

de [redacted]; y los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.- **CUARTO**: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No.[redacted]0188, de fecha 7 de julio del 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís (Sala de Liquidación); que tiene por objeto las Parcelas 7 y 12 del Distrito Catastral 17 del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte. **QUINTO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber las partes sucumbido en algunos puntos" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivación. **Segundo medio**: Violación de la ley. **Tercer medio**: Contradicción en el dispositivo de la sentencia atacada, y, por ende, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución, en lo referente a la tutela judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis** [redacted]

10. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone

que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

12. La sentencia núm. SCJ-TS-22-0252 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"17. Del análisis del medio invocado y de la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que el tribunal a quo estableció como puntos relevantes, que la parte recurrente principal en apelación sociedad Comercial Roig SA., solicitó la prescripción de la acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 1304 del Código Civil y en ese sentido, estableció que, como el contrato cuya nulidad se perseguía fue suscrito en fecha 6 de mayo de 2000, el plazo de 5 años establecido por el citado artículo 1304 para incoar la litis, ya había prescrito, por haber transcurrido al momento de su interposición, más de 12 años de haberse concertado los contratos. 18. Esta Tercera Sala considera, que contrario a lo decidido por el tribunal a quo, la demanda original no se encuentra comprendida dentro del rango de aplicación del artículo 1304 del Código Civil, toda vez que este texto

normativo regula, específicamente, las acciones en nulidad o rescisión de las convenciones por alegados vicios del consentimiento y, en el caso concurrente, como se expuso precedentemente, se perseguía la nulidad del contrato de compraventa de inmueble a causa de simulación relativa, basado en la falta de consentimiento, objeto y causa y nulidad de constancia anotadas, no por vicios del consentimiento, como erradamente lo estableció e interpretó el tribunal a quo, sino teniendo como causal, que los referidos contratos no fueron consentidos por sus legítimos propietarios. 20. Por lo anterior, al fundamentarse el tribunal a quo en el plazo de 5 años previsto en el artículo 1304 del Código Civil, su decisión no se corresponde con la calificación que al efecto concernía según los hechos que sirven de causa a la demanda y al objeto perseguido, incurriendo así, en un error interpretativo sobre el alcance de la norma ante descrita, y al mismo tiempo se evidencia también, una contradicción plasmada en la sentencia objeto del presente recurso, ya que si bien el tribunal a quo acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente principal en apelación sociedad Comercial Royg, SA., lo hizo sin antes revocar previamente la sentencia de primer grado, como prevé el efecto devolutivo del recurso; que las situaciones verificadas impiden a esta Tercera Sala determinar si sobre los hechos comprobados ha sido bien o mal aplicado el derecho; en consecuencia, procede casar la sentencia objeto del presente recurso" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así

como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó violación a la ley por el tribunal haber declarado inadmisible por prescripción la litis primigenia apoyado en las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, desconociendo que en el caso el plazo aplicable es el de 20 años dispuesto en el artículo 2262 de la misma norma; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que: a) ciertamente la alzada incurrió en un error de interpretación al aplicar las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil ya que ese texto regula específicamente las acciones en nulidad o rescisión basada en alegados vicios del consentimiento, mientras que en el caso la nulidad requerida se apoyaba en una simulación relativa, es decir, que los actos no fueron consentidos por los propietarios; y b) que la alzada también incurrió en contradicción al haber declarado inadmisible la litis sobre derechos registrados sin antes haber revocado la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, tal y como lo prevé el efecto devolutivo del recurso.

15. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que los puntos de derechos

impugnados no son los mismos aspectos sobre los cuales versó la primera casación debido a que en este recurso lo denunciado se refiere en esencia, a la alegada desnaturalización de los documentos y hechos y contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, por haberse valorado erróneamente los poderes que fueron acogidos por el tribunal de primer grado.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted] y Álvaro, de apellidos [redacted]

16. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted] y Álvaro, todos de apellidos [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se

17. En ese contexto, se verifica que en el expediente reposa el acto núm. 705/2025 de fecha 22 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante el cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted] y Álvaro, de apellidos [redacted], cuyo examen permite advertir que todos fueron notificados en la misma dirección, expresando el ministerial que [redacted], lugar que conforme con lo descrito en el acto núm. 541/2025-Bis de fecha 2 de mayo de 2025 instrumentado por el mismo ministerial, contentivo de notificación de la sentencia impugnada y donde la referida parte correcurrida hizo domicilio de elección, se corresponde con el domicilio profesional del Lcdo. [redacted], expresando la ministerial que

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el acto fue entregado a Andreina Rosa, persona quien manifestó ser secretaria y tener calidad para recibirlo.

18. Es útil resaltar que de conformidad con el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

19. En esas atenciones, según el artículo 21 de la referida ley de casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II del citado artículo señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

20. En el tenor de lo anterior, al haberse comprobado que el referido acto fue instrumentado en cumplimiento de las disposiciones del párrafo I del artículo 19 de la mencionada Ley de casación y al haberse advertido que, hasta el momento, la parte correcurrida [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted] y Álvaro, todos de apellidos [redacted], no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

21. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] [redacted], plantea de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber notificado a las demás partes correcurridas en un único traslado y no en tantos requerimientos como partes pretendía notificar, lo cual representa una violación a las disposiciones del artículo 24 de la mencionada Ley de Casación.

22. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

23. Sobre este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso indicar que lo relativo a la validez de los emplazamientos de las demás partes correcurridas en este recurso ya fue establecido en los apartados 15, 16, 17, 18 y 19 de esta sentencia, por lo que no ha lugar a referirnos a este.

24. Previo al análisis del medio propuesto procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

25. En ese tenor, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que tanto en la litis sobre derechos registrados conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís como en los recursos de apelación decididos por el tribunal *a quo,* figuró como parte instanciada [redacted], quien no se hace constar como parte recurrida en el presente recurso de casación ni tampoco fue emplazado mediante el descrito acto núm. 705/2025 de fecha 22 de mayo de 2025. En esas atenciones, corresponde a esta corte de casación comprobar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de [redacted] respecto de los inmuebles objeto de litigio que impida que el presente recurso

de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[2].

26. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constata que en la litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de compraventa de inmueble, nulidad de contrato por falta de consentimiento, objeto y causa y nulidad de constancias anotadas incoada por [redacted], [redacted], [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] contra la entidad Comercial Roig, SA. y en relación con los derechos de propiedad de las parcelas núms. 7 y 12, ambas del Distrito Catastral núm. 17, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, se llamó en intervención forzosa a [redacted]. Se verifica que en esa instancia fueron acogidas parcialmente las pretensiones de [redacted], en virtud de lo cual el tribunal

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

de primer grado lo reconoció y declaró como tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe en relación con los derechos de propiedad de una extensión superficial de 102,926 mts2 ubicados dentro de la parcela núm. 7, obtenidos mediante contrato de venta de fecha 25 de agosto de 2003 suscrito con la entidad Comercial Roig, SA; asimismo, se ordenó al Registro de Títulos que se mantuviera con toda su fuerza y vigor el certificado de título núm. 97-354-Bis que amparaba el derecho de propiedad de esa extensión de terreno a favor de dicho señor. Contra esa decisión fueron interpuestos varios recursos de apelación que fueron decididos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste mediante la sentencia núm. 2019-0106 de fecha 9 de mayo de 2019; luego, contra esa decisión se interpuso un recurso de casación que fue decidido por esta Tercera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0252 de fecha 31 de marzo de 2022 y cuyos resultados e incidencias constan transcritos en parte anterior de esta sentencia.

27. Al ser apoderado el tribunal *a quo* como tribunal de envío, se constata que este rechazó los recursos de apelación interpuestos de manera principal por: a) [redacted]; y b) la entidad Comercial Roig, SA. y de manera incidental por [redacted], [redacted], [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted]

Collado, [redacted] y [redacted], decidiendo en consecuencia, entre otras cosas, confirmar en todas sus partes la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, la cual, como se ha dicho, reconoció y declaró a [redacted] como tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe de una extensión superficial de 102,926 mts2 ubicados dentro de la parcela núm. 7, por lo que no existe dudas que se trata de una parte que resultó beneficiada con la decisión cuestionada.

28. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

29. A esos efectos, al no haberse colocado a [redacted] como parte recurrida ni mucho menos habérsele emplazado para el conocimiento del presente recurso de casación, es indudable que esta acción recursiva frente a todos debe ser declarada inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y máxime cuando mediante sus pretensiones la parte recurrente pretende obtener la casación total del fallo impugnado.

30. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500499 de fecha 22 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0566686
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3183

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 13-2025 de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0566686
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2025, en el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social [redacted], SRL., representada por Inán [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025, en el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Transporte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0566686
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00016 de fecha 2 de febrero de 2024, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificado, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social [redacted], SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 13-2025 de fecha 12 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Transporte [redacted], S.R.L., contra sentencia laboral marcada con el número 0508-2024-SSEN-00016, de fecha dos (02) del mes de febrero del año 2024, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** Condena a la razón social Transporte [redacted], S.R.L. al pago de las costas de procedimiento a favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0566686
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Mala aplicación de la ley por errónea apreciación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 18 de agosto de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión de primer grado que condenó de la actual parte recurrente al pago de los valores siguientes: a) veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 80/100 (RD$29,374.80) por 28 días de preaviso; b) cincuenta y siete mil setecientos pesos con 50/100 (RD$57,700.50) por 55 días de cesantía; c) catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 40/100 (RD$14,687.40) por 14 días de vacaciones; d) quince mil setecientos sesenta y tres pesos con 89/100 (RD$15,763.89) por proporción de salario de Navidad; e) ciento cincuenta mil pesos con 32/100 (RD$150,000.32) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; y f) cuarenta y siete

mil doscientos nueve pesos con 40/100 (RD$47,209.40) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; para un total de ciento noventa y nueve mil setecientos treinta y seis pesos con 31/100 (RD$199,736.31), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 13-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0566686
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

2025 de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2020-ELAB-00619
Solicitud núm.: 2025-R0598347
Recurrente: Clínica Altagracia, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3177

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Clínica Altagracia SRL. contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-053 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1140-2020-ELAB-00619
Solicitud núm.: 2025-R0598347
Recurrente: Clínica Altagracia, SRL
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y Sorangel [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad social Clínica Altagracia SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo contra la entidad social Clínica Altagracia SRL., que a su vez incoó una demanda reconvencional por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2022-00520 de fecha 12 de diciembre de 2022, que acogió la demanda, declaró injustificado el despido y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la demanda reconvencional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad social Clínica Altagracia SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-053 de fecha 6 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por CLÍNICA ALTAGRACIA de fecha 13 de marzo de 2023 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00520 de fecha 12 de diciembre de 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** en cuanto el fondo rechaza parcialmente el recurso de apelación interpuesto por CLÍNICA ALTAGRACIA de fecha 13 de marzo de 2023 contra la sentencia núm. 1140- 2022-SSEN-00520 de fecha 12 de diciembre de 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; revoca la letra "e" del ordinal tercero y se confirma las demás partes de la sentencia impugnada. **TERCERO:** se compensa las costas" (sic).

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 0891/2025, de fecha 16 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], provincia Santo Domingo, lugar donde tiene el domicilio de elección [redacted] según consta en el acto núm.. 216/2025 de fecha 11 de junio de 2025, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleado de su requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, depositándose en fecha 17 de junio de 2025, el correspondiente memorial de defensa.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de la notificación del memorial de defensa de conformidad la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto y desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley. núm. 2-23 procederá a verificar si en el

presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 8 de octubre de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado respecto de la participación de los beneficios de la empresa y confirmó a favor de la actual parte recurrente el pago de los valores siguientes: a) veinte mil setecientos noventa y siete

pesos con 31/100 (RD$20,797.31 por 28 días de preaviso; b) ciento noventa y siete mil quinientos setenta y cuatro pesos con 16/100 (RD$197,574.16) por 266 días de cesantía; c) trece mil quinientos setenta pesos con 00/100 (RD$13,570.00) por proporción de salario de Navidad del año 2020; d) trece mil trescientos sesenta y nueve pesos con 68/100 (RD$13,369.68) por 18 días de vacaciones; y e) ciento seis mil ciento noventa y nueve pesos con 82/100 (RD$106,199.82) por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de trescientos cincuenta y un mil quinientos diez pesos con 97/100 (RD$351,510.97), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los vicios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Clínica Altagracia SRL. contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-053 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3124

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00848 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social The Bank of Nova Scotia (sucursal República Dominicana).

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los

poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. 3235036, 3235050 y 3235064 sobre los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, de la razón social The Bank of Nova Soctia (sucursal República Dominicana), siendo notificadas el 17 de mayo de 2023; no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, que terminó siendo rechazado por la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 08/01/2024.

7. Inconforme con la referida decisión, la razón social The Bank of Nova Soctia (sucursal República Dominicana) interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

núm. 0030-1643-2024-SSEN-00848 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE la solicitud d exclusión de escritos de defensa formulada por la parte recurrente, THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 14/02/2024, por THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, en todas sus partes, el precitado recurso, interpuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 08/01/2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas**. QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y aplicación del derecho (violación a los artículos 3, Párrafo 111, 286 del Código Tributario;

artículos 3, numerales 1, 5, 8, 10, 13, 14 y 15 de la Ley 107-13; artículos 40, numeral 15 y 110 de la Constitución; y artículos 5 y 1108 del Código Civil). **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal y falta de motivación suficiente (Violación a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 3, numeral 3 de la Ley 107-13; artículos 40, 15; y 69, numerales 4 y 10 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene un interés casacional objetivo, indicando que la decisión atacada fue resuelta en oposición de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, sin llevar a cabo la debida justificación, no obstante dicha condición no resulta un impedimento para que en caso de que se compruebe la existencia de un

interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación, Considerando Sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente The Bank of Nova Scotia en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan la desnaturalización de los hechos, documentos de la causa y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado

de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente establece en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al cuestionar los ingresos exentos no obstante estos haber sido reconocidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha vulnerado los principios de buena fe y confianza legítima reconocidos por la Ley núm. 107-13, así como el precedente del Tribunal Constitucional (sentencia TC/0096/14). Que, el tribunal *a quo* desconoció también la exención tributaria otorgada por ley a los ingresos objeto de controversia violentando así el numeral 15) del artículo 40 de la Constitución dominicana.

25. La parte recurrente argumenta además que los jueces del fondo calificaron erróneamente un contrato entre particulares como acto administrativo aun cuando este carece de los elementos esenciales que caracterizan ese tipo de

documentos, como lo son la unilateralidad, prerrogativa pública y que haya sido emanado de la administración pública en el ejercicio de sus potestades.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 32. En virtud de lo expuesto, este Tribunal procederá a conocer de manera individualizada cada una de las impugnaciones formuladas por la parte recurrente, a fin de determinar si procede la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], en cuanto a los ajustes fiscales relacionados con los gastos no admitidos correspondientes a los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, así como a los ingresos no declarados por recuperación de crédito. 10.1 Sobre la impugnación por Gastos no admitidos (Proporción de Bonos De Hacienda) por valor de: a) RD$55,691,397.25 para el ejercicio fiscal 2018; b) RD$40,068,212.52 para el ejercicio fiscal 2019; c) RD$53,685,382.56 para el ejercicio fiscal 2020. 10.1.1 Gastos no admitidos (proporción de bonos Hacienda) por valor de RD$55,691,397.25 33. En la Resolución de Reconsideración, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) argumenta que los gastos financieros relacionados con los Bonos de Hacienda, por un monto de RD$55,691,397.25, no fueron admitidos correctamente por la contribuyente. Según la DGII, la contribuyente declaró ajustes fiscales por RD$118,009,602.11, pero, tras un análisis, se identificó una diferencia de RD$61,570,697.01, de la cual RD$55,691,397.25 correspondía a la proporcionalidad de los gastos financieros asociados a los ingresos exentos generados por los Bonos de Hacienda. La DGII aplicó un porcentaje de 2.87% (relacionado con los ingresos exentos de Bonos de Hacienda) sobre el total de los gastos financieros, determinando el ajuste mencionado. Por lo tanto, la DGII objeta este monto como un ajuste positivo no declarado, basándose en los artículos 284, 285, 286, 287 y 288 del Código Tributario Dominicano y el

artículo 35 del Reglamento 139-98. 34. Cabe destacar que dicha argumentación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) se apoya en la interpretación y aplicación de varios preceptos del Código Tributario Dominicano, entre los cuales destacamos los siguientes: Artículo 284.- Renta Imponible. El concepto "renta imponible" es la renta bruta reducida por las deducciones. Articulo 285.- Deducciones. El término "deducciones" significa las reducciones de la renta bruta permitidas al contribuyente bajo el presente Código y los reglamentos. Articulo 286.- Deducciones Proporcionales. Cuando se incurra en gastos con el fin de obtener, mantener o conservar rentas gravadas y exentas, y no existiere otro medio de probar lo contrario, la deducción se hará en la proporción respectiva en que se hubieren efectuado tales gastos. Dichos gastos deducibles deberán ser efectivamente realizados y no exceder de lo que usualmente corresponda. Artículo 287.- Para determinar la renta neta imponible se restarán de la renta bruta los gastos necesarios efectuados para obtenerla, mantenerla y conservarla, en la forma dispuesta por este Titulo y el Reglamento para la aplicación de este impuesto. Párrafo I. Los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario (...) Articulo 288. CONCEPTOS Y PARTIDAS NO DEDUCIBLES. serán considerados gastos deducibles, sin que esta relación sea limitativa, los siguientes: a) Gastos Personales. b) Retiros o Sueldos. c) Pérdidas de Operaciones Ilicitas. d) El Impuesto sobre la Renta. Párrafo. Tampoco serán considerados gastos deducibles los recargos, multas e intereses aplicados como consecuencia del incumplimiento de cualquier ley tributaria. e) Gastos sin Comprobantes. f) Remuneraciones de Personas u Organismos que Actúen

desde el Exterior. g) Utilidades Destinadas a Reservas o Aumentos de Capital. Párrafo. Cuando un contribuyente presente su declaración jurada y en el proceso de fiscalización se le hagan impugnaciones referentes a los literales a). b) y e) del presente articulo, al contribuyente se le aplicará una sanción pecuniaria equivalente al veinticinco por ciento (25%) de cada gasto impugnado, sin perjuicio de los recargos e intereses indemnizatorios correspondientes que resulten aplicables. 35. Asimismo, el artículo 35 del Reglamento para la aplicación del Impuesto Sobre la Renta (Decreto 139-98) establece que, en los casos en que los gastos necesarios para obtener, mantener o conservar las fuentes productoras de rentas afecten tanto a rentas gravadas como exentas, la deducción deberá realizarse de manera proporcional a dichas rentas. No obstante, permite que, si la naturaleza de las actividades o de los bienes lo justifica, la Administración disponga o autorice que la determinación de la parte de los gastos que afecten la renta exenta se calcule de manera distinta, siempre que se mantenga una contabilidad organizada. 36. Conforme a lo anterior, y en relación con el artículo 286 del Código Tributario Dominicano, resulta fundamental comprender que esta disposición establece la deducción proporcional de los gastos incurridos para la obtención, mantenimiento o conservación de rentas tanto gravadas como exentas. En el presente caso, la contribuyente ha declarado gastos financieros vinculados a los Bonos de Hacienda, cuyos ingresos derivados gozan de la exención tributaria prevista por la ley. En virtud de lo dispuesto en el artículo citado, dichos gastos deben ser deducidos proporcionalmente a los ingresos gravados y exentos que generen. Esto implica que, al momento de aplicar la deducción, debe observarse una estricta proporcionalidad entre los gastos incurridos y los ingresos exentos, evitando que se deduzcan gastos que no correspondan a los ingresos gravados o que no se encuentren debidamente soportados. 37. Por lo tanto, corresponde a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) realizar un análisis detallado de la

proporcionalidad aplicada por la contribuyente, evaluando si la proporción de los gastos asignados a los ingresos exentos es adecuada y conforme con la normativa tributaria vigente. En caso contrario, la DGII estaría facultada para ajustar los gastos deducidos, basándose en el principio de legalidad que rige la materia tributaria y el principio de proporcionalidad que subyace en la deducción de los gastos. En consecuencia, este Tribunal deberá examinar con detenimiento la validez de la deducción aplicada y determinar si se ha respetado la normativa aplicable, con el fin de garantizar que la contribuyente no se vea beneficiada indebidamente con deducciones no correspondientes. 38. En virtud de lo anterior, corresponde al tribunal analizar si los gastos financieros relacionados con los Bonos de Hacienda han sido deducidos de acuerdo con el principio de proporcionalidad que establece el Código Tributario, y si dicha deducción se ajusta a la normativa vigente. 39. Respecto a la impugnación de los gastos financieros relacionados con los Bonos de Hacienda, por un monto de RD$55,691,397.25, es pertinente recordar que la recurrente tiene la carga de aportar evidencia que respalde sus alegatos de exención sobre los ingresos generados por estos bonos. En este caso, se advierte que la parte recurrente no depositó ante este Tribunal las declaraciones de ingresos que incluirían los Bonos de Hacienda ni presentó alguna certificación emitida por la autoridad competente que confirmara la exención de estos ingresos, en un monto verificable. 40. La ausencia de estos documentos esenciales deja al Tribunal sin elementos suficientes para corroborar si efectivamente la recurrente declaró dichos ingresos de Bonos de Hacienda y si estos estaban exentos de tributación conforme al monto reclamado. La recurrente no presentó ante este Tribunal los documentos que permitan verificar la proporción de los ingresos exentos generados por los Bonos de Hacienda, ni una certificación que confirme la exención de estos ingresos. Este hecho impide que el Tribunal determine si los ingresos derivados de los Bonos de Hacienda cumplen con las condiciones para ser

considerados exentos, lo que es necesario para aplicar la deducción proporcional correspondiente. 41. Por lo tanto, en vista de que no se ha suministrado la documentación requerida para evaluar con precisión si los ingresos derivados de los Bonos de Hacienda cumplen con las condiciones de exención y si la deducción proporcional de gastos es adecuada, se concluye que los ajustes fiscales realizados por la DGII son procedentes. 10.1.2 Sobre los ajustes positivos no declarados por un monto de RD$40,068,212.52 y RD$53,685,382.56. 42. En cuanto al ajuste positivo no declarado por el monto de RD$40,068,212.52, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) señala que este ajuste surge del análisis de los ajustes fiscales positivos y negativos declarados por la contribuyente, los cuales ascienden a RD$478,795,870.47. La partida se compone de un ajuste positivo de RD$423,534,241.58 y ajustes negativos de RD$902,330,112.02, correspondientes a impuestos no deducibles, ajustes realizados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y estos se encuentran plenamente ajustados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en la ley. 10.2 Sobre la impugnación por Ingresos no declarados por recuperación de crédito por un valor de RD$51,839,018.28. 48. La parte recurrente, THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), argumentando que la venta de la cartera de crédito a Ascendancy Caribbean I LTD fue formalizada en octubre de 2018 mediante un acuerdo de compraventa, ratificado posteriormente en una adenda de enero de 2019, donde se estableció que Scotiabank actuaria como agente de cobro de dicha cartera en nombre del comprador, percibiendo una comisión del 24% sobre los cobros realizados. Alega que, desde la firma del contrato, Ascendancy adquirió los derechos sobre la cartera de crédito, incluidos los futuros recaudos, y que la DGII ha interpretado erróneamente las fechas y la naturaleza de la transacción, por lo que los ingresos generados por la recuperación de la cartera deben ser atribuidos a Ascendancy, no a

Scotiabank. 49. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a través de la Resolución de Reconsideración dispone que, durante el periodo de enero a agosto de 2019, la contribuyente no registró como ingreso el monto de RD$51,839,018.28 correspondiente a la recuperación de créditos provisionados. Este monto fue registrado posteriormente en 2020, cuando la contribuyente reconoció un ingreso por RD$5,749,781.28 y pagó RD$46,089,237.00 a Ascendancy Caribbean I LTD, en relación con la recuperación de crédito asociado a un contrato de venta de cartera. 50. Sucede pues, que se ha examinado detenidamente las partes involucradas en el contrato en cuestión, identificando claramente a los firmantes y representantes. De una parte, se encuentra THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK). Por otro lado, la otra parte está compuesta por ASCENDANCY CAYMAN HOLDINGS. Este análisis pormenorizado de las partes contractuales ha permitido al colegiado comprender plenamente la dinámica y representación de ambas partes en el marco de la transacción en cuestión. 51. Cabe destacar que, es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 52. Es necesario indicar que, de conformidad con los dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley. 53. En función de lo planteado, tras un escrutinio minucioso, este Colegiado advierte una cuestión fundamental en relación con el acto en cuestión, dígase el Acuerdo De Compraventa. En el mismo se observa que el documento en

disputa carece de la rúbrica y sello, elementos esenciales para la validez formal de los actos administrativos. De conformidad con los principios fundamentales del derecho contencioso-tributario, la firma y sello son requisitos indispensables que garantizan la autenticidad y legalidad de los actos emanados de la Administración Pública. En este sentido, la ausencia de dichos elementos en el presente acto constituye un vicio formal que afecta su validez jurídica. En consecuencia, este Tribunal procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

27. La suplencia de motivos es una técnica jurisprudencial reconocida por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que permite al tribunal de casación preservar la validez de una decisión judicial cuando el dispositivo de la sentencia es jurídicamente correcto, pero los fundamentos que lo sustentan son erróneos, insuficientes o mal formulados. Esta figura no implica una modificación del fallo, sino una reformulación de los motivos jurídicos que lo justifican, siempre que se respete el debido proceso y no se cause perjuicio a las partes. Su aplicación está respaldada por precedentes como la sentencia TC/0769/24, que establece que la Corte puede suplir los motivos para garantizar la legalidad de la decisión sin vulnerar el principio de *non reformatio in peius.*

28. En el caso concreto, la parte recurrente fue objeto de una determinación tributaria por ingresos no declarados, derivados de la recuperación de una cartera de crédito. Sin embargo, esta parte alegó que no era titular de dicha cartera, sino que actuaba como agente de cobro en nombre del comprador, percibiendo únicamente una comisión del 24% sobre lo recaudado. Para sustentar esta afirmación, presentó un acuerdo privado firmado entre las partes, que documentaba la relación de mandato o comisión. El tribunal *a quo*, en lugar de evaluar si dicho documento cumplía con los requisitos para ser considerado un comprobante fiscal válido, lo desestimó por no reunir las condiciones de un acto administrativo, incurriendo así en una errónea calificación jurídica.

29. Ante esta situación, la Corte de Casación está facultada para aplicar la suplencia de motivos, corrigiendo la calificación del documento como un acto jurídico privado —y no como acto administrativo—, y evaluando si cumple con los requisitos legales para respaldar la naturaleza de los ingresos atribuidos. En consecuencia, si el rechazo de la atribución de ingresos se mantiene, pero se fundamenta correctamente en la naturaleza contractual del acuerdo y en la normativa fiscal aplicable, la suplencia de motivos resulta procedente y legítima.

30. En tal sentido, esta suplencia no altera el dispositivo de la sentencia, sino que reformula el razonamiento jurídico para ajustarlo a la realidad fáctica y normativa del caso. Además, resulta relevante destacar que, aun cuando el tribunal *a quo* incurrió en una calificación errónea, en el párrafo 53 de la sentencia impugnada reconoció expresamente que "*el acto en cuestión, dígase el Acuerdo de compraventa*", lo que evidencia que el propio tribunal delimitó correctamente la naturaleza del documento como un acuerdo de compraventa, aunque luego lo analizara bajo una categoría jurídica incorrecta. Esta contradicción refuerza la procedencia de la suplencia de motivos, al existir una base fáctica clara que permite reinterpretar jurídicamente el documento sin alterar el fondo del fallo.

31. Agregar, que, en el contexto tributario dominicano, el documento presentado como acuerdo de cobro entre partes privadas, mediante el cual una de ellas se compromete a recuperar una cartera de crédito a cambio de una comisión del 24% sobre lo recaudado, no constituye un comprobante fiscal válido, ni respalda por sí solo una operación económica para fines de deducción o acreditación de ingresos. Conforme a la Norma General núm. 06-2018 de la DGII, los comprobantes fiscales deben cumplir con requisitos formales específicos —como el Número de Comprobante Fiscal (NCF), la descripción de la operación, el monto, la fecha y los datos del emisor y

receptor— y estar debidamente autorizados por la administración tributaria. 32. El acuerdo en cuestión, aunque puede servir como soporte contractual de una relación comercial, no acredita ni documenta la transacción económica concreta (el pago de la comisión) en los términos exigidos por la normativa fiscal. Por tanto, no puede ser utilizado como base para justificar ingresos ni para efectos de deducción o acreditación tributaria, lo que refuerza la necesidad de emitir comprobantes fiscales formales que reflejen la operación económica derivada del acuerdo..

33. En relación con el primer medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

34. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de los artículos 3,parrafo y 286 del Código Tributario y numerales 1, 5, 8, 10, 13, 14 y 15 de la Ley núm. 107-13,

artículos 40 numeral 15 y 110 de la Constitución así como también los artículos 5 y 1108 del Código Civil prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

35. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

36. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827364
Recurrente: The Bank of Nova Scotia
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00848 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02281
Solicitud núm.: 003-2022-04558
Recurrente: Metro Servicios Turísticos, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3448

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, SA. contra la sentencia núm. 030-1645-2021-SSEN-00521 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02281
Solicitud núm.: 003-2022-04558
Recurrente: Metro Servicios Turísticos, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Metro Servicios Turísticos, SA. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de

Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de (…) celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 21 de diciembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. 259-2020 notificando a la sociedad comercial Metro Servicios Turísticos, SA., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 030-1645-2021-SSEN-00521 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia declara

NULO el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., en contra de la Resolución de Notificación de Multa núm. 259-2020, de fecha 21 de diciembre del 2020, recibida en fecha 8 de enero del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por carecer de capacidad para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Falsa aplicación e interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, así como la transgresión al artículo 69, numerales 1 y 2, de la Constitución, por haber interpretado aquellas disposiciones legales de manera errónea y desproporcionada para declarar la nulidad del

recurso contencioso tributario de la recurrente en desconocimiento del principio pro actione del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falsa aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1315 del Código Civil, violación del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, por haberse alterado la regla de la carga de la prueba a fin de eximir a la DGII de acreditar como era su obligación la ausencia de poder para fundamentar la excepción de nulidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación e interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, del artículo 26 de la Ley núm. 479-

08, así como la transgresión al artículo 69, numerales 1 y 2, de la Constitución, por haber interpretado aquellas disposiciones legales de manera errónea y desproporcionada para declarar la nulidad del recurso contencioso tributario de la ahora recurrente en desconocimiento del principio *pro actione* del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

10. Asevera la parte recurrente que existe un mandato a la atenuación del criterio que exige la presencia de una persona física debidamente autorizada por los órganos estatuarios para fungir en justicia como el representante de las entidades jurídicas cuando el caso trate sobre el ejercicio de las vías recursivas o ejercer el derecho de defensa frente a una actuación de la autoridad pública como es el caso.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. Por consiguiente, toda persona moral que actúa en justicia debe hacerse representar por una persona física, ya sea por el gerente de la sociedad o la persona que los estatutos designen a esos fines. Al tenor, en el presente recurso la entidad METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., en su recurso contencioso tributario se hace representar alegadamente por el presidente doctor [redacted], sin embargo, dicha calidad ha sido cuestionada por la parte recurrida, sin que repose en el expediente documentación alguna respecto de la calidad de dicha persona física, para

representar a la empresa recurrente; tampoco fue subsanada la calidad de éste, antes de que este tribunal procediera a conocer del presente asunto. No obstante, fue notificado de la excepción planteada por la recurrida. Que, al indagar este Colegiado, en las documentaciones incorporadas en el presente expediente, ha podido verificar que en la Resolución de Notificación de Multa núm. 259-2020, de fecha 21 de diciembre del 2020, recibida en fecha 8 de enero del 2021, no se evidencia tampoco que la parte recurrente METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., se haya hecho representar por el señor [redacted], como una forma de que no pudiera desconocerse la calidad que pretende ostentar; que de igual manera figura depositada una planilla de información general de registro correspondiente METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), donde tampoco se verifica la persona física que representa a la misma, por lo que al no constar elementos de pruebas suficientes mediante los cuales se pueda determinar que ciertamente la recurrente se encuentra debidamente representada por una persona física, este Colegiado no puede atribuir que ciertamente el doctor [redacted], tenga la calidad suficiente para actuar en representación de METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que al no estar debidamente representada la persona jurídica recurrente por medio de una persona física resulta en la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario. 16. De conformidad con lo anteriormente expresado esta Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente, acoger la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, y en consecuencia declarar nulo

el presente Recurso Contencioso Tributario, en vista de que la entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., carece de capacidad para actuar en justicia, en el presente recurso. 17. Que en vista de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no ha lugar a pronunciarse sobre el resto de los incidentes y el fondo de la presente acción." (sic).

12. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon la nulidad del recurso contencioso tributario al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, sobre la base de que la entidad comercial METRO SERVICIOS TURISTICOS, S.A., carecía de capacidad para actuar en justicia.

13. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado y estuvo representada por una persona física, sin embargo, los jueces del fondo determinaron que no figuraba depositado documento alguno que demostrara la calidad del representante de la sociedad comercial Metro Servicios Turísticos, SA.

14. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

15. Algo que debería decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del actual recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

16. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[1] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, como del recurso contencioso administrativo.

17. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser actos relacionados con

[1] En contraposición a los actos meramente defensivos.

actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[2] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

18. Lo que queremos decir es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recursos contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

[2] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

19. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

20. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

21. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros

supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia de su recurso de revisión.

22. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos

en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia.

23. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la ahora recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario, que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

24. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en

juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

25. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

27. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia *la enviará a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

28. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1645-2021-SSEN-00521 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0001235
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Hato Nuevo P&P, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3147

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00736 de fecha 17 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0001235
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Hato Nuevo P&P, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Importadora Hato Nuevo P & P, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2025, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de junio de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante comunicación informa a la sociedad comercial Importadora Hato

Nuevo P & P, SRL., que esta administración aduanera se decidió que el valor en aduanas de las mercancías importadas será determinado mediante aplicación de los métodos sustitutivos por irregularidades en el valor declarado, no conforme con esto, en fecha 14 de septiembre de 2021 la sociedad comercial Importadora Hato Nuevo P & P, SRL., interpuso un recurso de reconsideración en primer grado en contra de la determinación realizada por los fiscalizadores de la administración aduanera.

6. En virtud de esto en fecha 3 de marzo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) dictó la resolución 81-2022, mediante la cual declara inadmisible por extemporáneo el recurso de reconsideración. No conforme con la decisión, la referida sociedad interpuso un recurso de reconsideración en segundo grado contra la resolución de reconsideración antes indicada.

7. En ese sentido, en fecha 18 de mayo de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) dictó la resolución 138-2023, la cual revoca la resolución de reconsideración 81-2022, en cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso, anulando la sanción del 20% respecto a requerir la suma de RD$1,521,699.10, confirmando en todos los demás aspectos la resolución de determinación posterior GF/DO-0501, de fecha 6 de julio de 2021. Inconforme con estas decisiones, la sociedad comercial Importadora Hato Nuevo P & P, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0001235
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Hato Nuevo P&P, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00736 de fecha 17 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, el medio de inadmisión planteado, por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), respecto a la resolución GF/DO-0501, de determinación por fiscalización posterior, emitida en fecha 06 de julio de 2021, por violación a las disposiciones del artículo 05 de la ley 13-07, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA, el medio de inadmisión al tenor del artículo 158 de Código Tributario de planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), respecto a la resolución GF/DO-0501, de determinación por fiscalización posterior, emitida en fecha 06 de julio del 20213, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 09 de agosto de 2023, por la razón social IMPORTADORA HATO NUEVO P&[redacted]., contra la resolución de reconsideración 138-2023 en fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con las reglas procesales aplicables a la materia. **CUARTO**: ACOGE Parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la resolución de reconsideración 138-2023 en fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: RECHAZA, la solicitud de indemnización patrimonial planteada por la parte recurrente, IMPORTADORA HATO NUEVO P&[redacted]., por los motivos expuestos. **SEXTO**: RECHAZA, la solicitud de interés compensatorio, requerida por la parte recurrente, IMPORTADORA HATO NUEVO P&[redacted]., por los motivos expuestos. **SÉPTIMO**: DECLARA el proceso libre de costas. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA

GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación e interpretación de las reglas de derecho que facultan a la DGA a estimar la duda razonable y a descartar los métodos para determinar el valor en aduanas, decreto núm. 36-11. **Segundo medio**: Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil), en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Al respecto, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber presentado interés casacional.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 2 de enero de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de que la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurando un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar

los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la ahora recurrente Dirección General de Aduanas en su segundo medio de casación propuesto advierte *derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente incidental dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve interés casacional presunto.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden y por aspecto por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* dedicó 16 párrafos para abordar la problemática del caso recitando textos normativos, doctrina y criterios jurisprudenciales sin aterrizarlos al caso concreto, tergiversando los datos procesales y sanciona con base a una inobservancia al debido proceso que no es tal ya que no tenía por qué referirse a cuestiones como la duda razonable y el descarte de los métodos de valoración ya que estos no fueron puntos cuestionados por la contribuyente promotora de la reconsideración.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 14. De lo anterior se desprende, que si bien la parte recurrida, motivó mínimamente las razones por las cuales determinó que los valores declarados por la recurrente, en el período comprendido del 16 de marzo de 2019 al 16 de marzo de 2021, le generaban dudas a la administración aduanera, no menos cierto es que del contenido de la resolución de reconsideración 138-2023 en fecha 18 de mayo de 2023, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), también puede apreciarse que la administración no expone claramente las razones que la llevaron a dudar de los valores declarados por la parte hoy recurrente, no obstante, conforme dispone la norma núm. 001-2017 en su artículo 16, las personas sujetas a procedimientos aduaneros tienen derecho a que se respete el debido proceso, en ese sentido, este tribunal ha podido apreciar que: "En fecha 19 de mayo de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante comunicación, informa a la razón social IMPORTADORA HATO NUEVO P & [redacted]., que la administración aduanera tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado durante el período 16 de marzo de 2019 al 16 de marzo de 2021, por tal razón les solicitamos documentos complementarios que comprueben su valor de transacción, precio realmente pagado o por pagar, tales como: facturas comerciales reales, órdenes de compra, estados de cuenta de los suplidores internacionales, pagos y transferencias a sus suplidores internacionales debidamente identificados, pagos de flete marítimo o cualquier otro documento que considere pertinente, que no haya sido presentado en la declaración aduanera, esta solicitud la hacemos en virtud del artículo 20 del decreto 36-11, que establece que la administración de aduanas podrá estimar que existen motivos fundamentados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados. Se le informa que cuenta con un plazo de

5 días laborales a partir de la fecha de recibido para hacer los depósitos de los documentos solicitados; De lo anterior se desprende que la administración aduanera, no fundamenta en qué consiste la alegada duda respecto a los valores declarados y solo se limita a solicitar documentación sin exponer claramente las razones, lo cual no es suficiente, ya que las decisiones emanadas por la administración deben valerse por sí mismos, esto quiere decir, que las decisiones emitidas por la administración deben estar debidamente fundamentadas, con argumentos claros y precisos para el lector. 42. Que, en fecha 07 de junio de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante comunicación, informa a la razón social IMPORTADORA HATO NUEVO P & [redacted]., que tomando en cuenta que la empresa no aportó la documentación requerida y que el valor declarado no está conforme con los valores de mercancías idénticas o similares, que disponga la aduana como consecuencia de valores ya terminados, esta administración aduanera, ha decidido que el valor en aduanas de las mercancías importadas será determinado mediante la aplicación de los métodos sustitutivos (artículos del 2 al 7), establecidos en el acuerdo de valoración de la OMC, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 11 de dicho acuerdo; De lo anterior queda evidenciado que la administración tributaria, no motivó ampliamente los métodos que aplicaría para determinar la duda razonable, pues el solo hecho de mencionar en el acto administrativo que aplicaría los métodos sustitutivos de los artículo del 2 al 7 establecidos en el acuerdo de valoración de la OMC, no es suficiente, toda vez que el artículo 24 del reglamento de valoración aduanera (36-11), es claro al establecer que la administración de aduanas, debe realizar un formulario o documento donde suscite la duda o inconformidad con relación a la exactitud o veracidad de la declaración dirigida al importador, no obstante, el artículo 21 párrafo IV, establece: que antes de que la administración tome una decisión definitiva, la misma comunicara al importador, los motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos

presentados y le dará un plazo de 10 días para responder, cosa que en el caso de la especie no fue realizado por la administración aduanera, ya que solo se limitó a mencionar que tenía dudas respecto a los valores declarados y que al no aportar la recurrente la documentación requerida aplicaría los métodos antes mencionados, lo que deviene en una falta arbitraria al debido proceso conforme dispone el artículo 69 de la Constitución y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues lo correcto era que se procediera con el despacho de las mercancías, previo pago de los impuestos y derechos de la declaración realizada por el consignatario o contribuyente, pues evidentemente, al no indicarse el método exacto que se iba a aplicar se viola el derecho de defensa de la parte recurrente, razones por las cuales se acoge en este aspecto el presente recurso contencioso tributario, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

26. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3]

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

27. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; lo que no es el caso, puesto que el tribunal *a quo* determinó que conforme el artículo 24 del reglamento de valoración aduanera (decreto 36-11) se requiere realizar un formulario o documento donde se suscite la duda o inconformidad con relación a la exactitud o veracidad de la declaración. Todo ello conectando lo dicho anteriormente con el contexto fáctico y jurídico del caso analizado.

28. En ese sentido, esta corte de casación no advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de valoración de las pruebas para producir las motivaciones de la sentencia impugnada por lo que procede rechazar el aspecto del segundo medio de casación examinado.

En relación al primer medio de casación y un aspecto del segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

29. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación y un aspecto del segundo medio de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una *mala aplicación e interpretación de las reglas de derecho que facultan a la DGA a estimar la duda razonable y a descartar los métodos para determinar el valor en aduanas (Decreto núm. 36-11) y violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil)*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una

norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

30. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

31. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0001235
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Hato Nuevo P&P, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00736 de fecha 17 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3223

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025 suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. ALBH FI [redacted] de fecha 29 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) comunicó a [redacted] las inconsistencias detectadas

en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias referente al IR1/2021. Posteriormente en fecha 8 de marzo de 2023 fue emitida la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. ALBH FI 0024-2023 con respecto al hallazgo relativo a gastos de salarios deducidos en la declaración jurada del impuesto sobre la renta de personas físicas (IR-1) versus reportes de salarios según la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) contra la cual interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución de reconsideración núm. RR-00518-2023 de fecha 22 de mayo de 2023, quien no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 24 de julio de 2023, por la señora [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de mayo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido presentado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 24 de julio de 2023, por la señora [redacted], contra resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de mayo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:**

ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Transgresión de las garantías constitucionales. **Segundo medio**: Errónea aplicación de los núms. 60, 164, 286 y el artículo 287 del Código Tributario, y los artículos 86 y 222 del Código Laboral Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito*

indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 297/2025 de fecha 18 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en su domicilio en la avenida México núm. 40, Gascue, Santo Domingo Distrito Nacional, entregado a [redacted] [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su memorial de defensa en fecha 27 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte

recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

a) Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de marzo de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la omisión de estatuir* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* transgredió las garantías constitucionales en relación con el derecho de defensa, mismo que fue invocado en la presentación formal del recurso debido a que en el ordinal tercero de las conclusiones formales del recurso contencioso tributario se solicita formalmente un plazo adicional de treinta (30) días a los fines de la ampliación de las conclusiones de derecho y argumentos de defensa, además de aportar pruebas adicionales que sustentarían sus pretensiones y el tribunal *a quo* guardó silencio.

30. Expone también que se trata de una solicitud de medidas de instrucción de orden público debido a que se refiere al aporte de medios de defensa que al momento del depósito del recurso contencioso tributario no estaban

disponibles y que era necesario contar con la autorización dada por sentencia preparatoria rendida por el tribunal, situación que no ocurrió como en la especie debió ocurrir.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...PRETENCIONES DE LAS PARTES…. Parte recurrente: La señora [redacted], por intermedio de su abogada, mediante su instancia de fecha 24 de julio de 2023, contentiva de recurso contencioso tributario, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del Código Tributario y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley; SEGUNDO: Que en cuanto a los ajustes e impugnaciones que mantiene la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 22 de mayo 2023 y notificada a la recurrente el día 12 de junio del mismo año, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los mismos sean revocados por ser contrarios a las disposiciones del Código Tributario en su artículo 287 sobre los gastos deducibles a los fines de generar las rentas objeto de imposición y los propios para mantenerlas: **TERCERO: Que nos sea concedido un plazo adicional de Treinta (30) días para ampliar nuestras conclusiones de derecho y argumentos de defensa, así como para aportar pruebas adicionales que sustentarán nuestras pretensiones…"** (Sic).

32. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

33. De acuerdo con lo planteado por la parte recurrente el tribunal *a quo* transgredió las garantías constitucionales en relación con el derecho de defensa al guardar silencio sobre una petición realizada mediante sus conclusiones con la que pretendía que le fuera concedido un plazo para ampliar conclusiones y argumentos y aportar pruebas adicionales que sustentarían sus pretensiones.

34. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en el medio de casación analizado, el estudio pormenorizado de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre la solicitud de un plazo para ampliar conclusiones y argumentos, además de poder aportar nuevas pruebas para sustentar sus pretensiones.

35. En tal sentido, es crucial que, cuando una de las partes presente mediante conclusiones formales alguna petición, los jueces estén obligados a acoger o rechazar dicha solicitud de manera motivada. Esta obligación de motivar la decisión asegura que las partes comprendan las razones detrás de la aceptación o rechazo de su solicitud, promoviendo las garantías de una tutela judicial efectiva. La falta de motivación en la decisión podría constituir una

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

omisión que vulnera los derechos de las partes, ya que la justificación de las decisiones judiciales es esencial para garantizar un proceso justo y equitativo. Por lo tanto, la obligación de motivar las decisiones relacionadas con estas solicitudes es fundamental para mantener la integridad y la legitimidad del proceso contencioso administrativo.

36. La falta de motivación en la decisión que acoge o rechaza una solicitud realizada de manera formal mediante las conclusiones constituye una omisión de estatuir. En el contexto, la omisión de estatuir se refiere a la falta de pronunciamiento sobre una solicitud o cuestión planteada por las partes en el proceso. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás argumentos que fundamentan este recurso de casación.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227184
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00325 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0771913
Recurrente: Dirección General de impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria Banfisa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3328

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00648 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0771913
Recurrente: Dirección General de impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria Banfisa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inmobiliaria Banfisa, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Cloriber [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2025 suscrito por Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de julio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes

formales núm. ACID-3024-2023 notificando a la sociedad comercial Inmobiliaria Banfisa, SA., siendo sancionada en virtud de lo establecido en el artículo 257 de la Ley núm. 11-92, ordinal 2, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00648 de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2023, por la empresa INMOBILIARIA BANFISA, S.A., contra la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-3024-2023 de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa INMOBILIARIA BANFISA, S.A.; en consecuencia, DECLARA NULA la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-3024-2023, de fecha 31 de julio de 2023, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley e incorrecta aplicación del derecho a los hechos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y, consecuente violación al artículo 325 del Código Tributario. **Tercer medio**: Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07, violación al derecho de defensa y al artículo 163 del Código Tributario que degenera en violación a la tutela judicial efectiva y derecho de defensa. **Cuarto medio**: Violación al artículo 14 de la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida la sociedad comercial Inmobiliaria Banfisa, SA., quien solicitó: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no traspasar el umbral legal de la cuantía de salario

mínimo establecido por la Ley núm. 2-23, en su artículo 11 numeral 3, y b) la inadmisibilidad en virtud de notificar de manera extemporánea el recurso de casación que nos ocupa.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por cuantía

8. En su memorial de defensa la parte ahora recurrida la sociedad comercial Inmobiliaria Banfisa, SA. solicitó que sea declarado inamisible el recurso de casación por no alcanzar el monto económico, según lo dispuesto por los artículos 11 de la Ley núm. 2-23, alegando, en síntesis, que la resolución impugnada impuso una sanción de RD$130,900.00, equivalente a 11 salarios mínimos según la Resolución 01/2021. Sin embargo, el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 establece que no procede el recurso de casación cuando la cuantía debatida no supera los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, que al momento del recurso (según la Resolución CNS núm. 1/2023) equivalía a RD$1,255,800.00; por tanto, la cuantía del caso está muy por debajo del umbral legal, lo que hace improcedente el recurso.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23, señala que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución*

de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal a quo. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso

de que el monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Por un asunto que rompe con la tradición legal en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, esta improcedente debe ser asimilada, por su idéntica naturaleza jurídica a los medios de inadmisión del derecho procesal civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 2 de diciembre de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), conforme la

Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, no se advierte en el apartado de pretensiones de las partes —páginas 3, 4 y 5 de la sentencia impugnada— que ante los jueces del fondo haya sido debatido suma económica alguna, más aún que el recurso contencioso tributario fue interpuesto no solo contra la resolución núm. ACID-3024-2023 —que establecía monto económico— , sino contra el acta de incumplimiento de deberes formales núm. 3309682, la cual fue valorada por el tribunal *a quo* y sobre la que fue acogido el referido recurso, razón por la cual procede que se desestime el incidente planteado al prescindir de base aplicativa al caso concreto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto la extemporaneidad del recurso

16. Sobre dicho planteamiento la parte ahora recurrida alega que el recurso de casación fue depositado el 2 de diciembre de 2024 contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00648, notificado el 9 de diciembre de 2024 mediante acto de alguacil núm. 1,232/2024, violando las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, que exige notificar el acto de emplazamiento dentro de los 5 días hábiles siguientes al depósito del recurso, computados desde el mismo día de su presentación; que al haberse vencido el plazo el 6 de diciembre de 2024 y haberse efectuado la notificación el 9 de diciembre de 2024, se produjo una extemporaneidad de un día hábil, en franca violación del mandato legal, por lo que solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisible conforme al artículo 19.

17. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

18. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito

del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

19. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

20. En la especie el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre de 2024, mientras que el emplazamiento fue depositado en fecha 11 de diciembre de 2024, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad, sin necesidad de que esta decisión figure en otro lugar de esta decisión.

IV. *Sobre el interés casacional*

21. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de diciembre de 2024.

27. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia

a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de impuestos Internos (DGII) en algunos aspectos de su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y derecho de defensa vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los aspectos de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

34. Para apuntalar aspectos de su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al considerar que la empresa Inmobiliaria Banfisa, SA. no incurrió en falta tributaria, sosteniendo que la

empresa no comunicó dentro del plazo legal de 60 días su decisión de liquidación, como exige el artículo 325 del Código Tributario. En lugar de aplicar esta norma especial, el tribunal se basó en la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, lo que, según la administración tributaria constituye una aplicación errónea del derecho y una interpretación que distorsiona el momento en que se genera la obligación tributaria.

35. Además, la Dirección General de impuestos Internos (DGII) señala que esta interpretación del tribunal vulnera el principio de congruencia procesal, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al darle un valor distinto a los hechos sometidos a su conocimiento. Afirma la recurrente que el tribunal ignoró que el acto administrativo se presume válido y que no se demostró ningún vicio grave que justificara su nulidad. Por tanto, solicita que la sentencia sea casada por haber sido dictada con base en una valoración incorrecta de los hechos y una aplicación indebida de la ley tributaria.

36. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… (…) 33. Esta Cuarta Sala, al valorar armónicamente las pruebas, los argumentos, las conclusiones formales de las partes y las consideraciones anteriores, ha podido advertir que, el cierre o cesación de un negocio se da en el momento en que, mediante una Asamblea General Extraordinaria de los Socios, se decide la disolución de la empresa. Esta asamblea es el acto

formal en el cual los socios o accionistas de la compañía toman la decisión de cerrar la empresa y proceder con su liquidación. A partir de esa decisión, se inicia el proceso de liquidación, que implica la venta de los activos, el pago de deudas, y la distribución del remanente entre los socios o accionistas. 34. Resulta que, la Guía Técnica de Solicitud de Disolución o Cese Definitivo de la Dirección General de impuestos Internos (DGII), establece como requisito lo siguiente*:* (...) 2. Copia de la asamblea y nómina de presencia donde se autoriza la disolución registrada y sellada por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente (no aplica para EIRL y Empresas Extranjeras): 3. Copia de la Declaración Jurada donde se autoriza la disolución y liquidación de la sociedad registrada y sellada por la Cámara de Comercio (aplica en caso de EIRL y Empresas Extranjeras). Exportar un PDF: *4. Copia del certificado de Registro Mercantil cancelado o certificación indicando la disolución (debe estar registrado y sellado por la Cámara de Comercio)*[3]. (...). De lo anterior se desprende que para solicitar ante la administración e informar de la disolución o cierre de una empresa, esta debe de haber agotado primero la fase de Liquidación ante la Cámara de Comercio, y luego que está cancelado el registro mercantil de la empresa, es que la administración admitirá la disolución o cierre de una empresa. 35. Que se advierte que mediante la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 09 de septiembre de 2022, se aprueba la disolución de la sociedad INMOBILIARIA BANFISA, S. A., y en fecha 30 de septiembre de 2022 es que se aprueba el informe de liquidación de la referida sociedad, que también se aprecia copia del registro mercantil donde figura la disolución y liquidación de la sociedad

[3] Subrayado del Tribunal

INMOBILIARIA BANFISA, S. A., que este documento en su última página establece una fecha de firma del registro mercantil en fecha [21/12/2022] y que de cuyo contenido se evidencia que consigna la asamblea extraordinaria de fecha 30/09/2022, mediante la cual se disolvió la inmobiliaira Bafinsa; S.A., y que la parte recurrente establece como la fecha (21/12/2022) en que le fue entregado el Certificado de Registro Mercantil ya cancelado, fecha que se tomaría como punto de partida respecto de la fecha en que debía comunicarle a la administración la disolución de la sociedad. 36. Contrario a esto, la recurrida alega que la recurrente violento el plazo aludido, debido a toma como punto de partida la fecha de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de la recurrente, que fue el día 30 de septiembre del 2022, cuando la misma no había sido publicada en los registros destinados a tales fines, como la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, actuación esta que violenta groseramente la publicidad de las actuaciones en lo que respecta a la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil, que dispone (…). 37. Como puede observarse, es la misma ley que establece que los documentos registrados en dicho órgano, (como las actas de asambleas emitidas por las sociedades comerciales) producirán efectos a partir de la fecha de inscripción. Que debido a que la Administración Tributaria tomó como punto de partida, para computar la prescripción establecida en el artículo 325 del Código Tributario, la fecha 30 de septiembre del 2022, cuando aún el acta de asamblea que liquida la sociedad comercial Inmobiliaria Banfisa, SA., no era oponible a ellos como órgano tributario, transgredió normas adjetivas así como los Principios: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza

normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos; Dicha aseveración fue comprobada de lo establecido por la recurrida en la Resolución Núm. ACID-3024-2023, de fecha 31/07/2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, cuando en su página 2, reconoce: segundo párrafo: "CONSIDERANDO: Que lo expuesto por el contribuyente INMOBILIARIA BANFISA S A, RNC 1-01-20124-1, en la comunicación No. 3374210 de fecha 13/02/2023, recibida dentro del plazo de los cinco (5) días otorgados por el artículo 74 de la Ley 11-92, no se corresponde con la realidad de los hechos, pues luego de verificar los alegatos y analizar los documentos *que dan origen al cierre de la sociedad comercial, hemos confirmado que la solicitud ante la Administración Tributaria de la disolución de la sociedad fue depositada posterior a los 60 días que establece el artículo 50 literal e) y el artículo 325 de la Ley 11-92 (Código Tributario), toda vez que la Asamblea General Extraordinaria de Disolución es de fecha 30 de septiembre de 2022, sin embargo, fue presentado por ante esta Administración Tributaria en fecha 26 de diciembre 2022,*[4] *es decir vencido los 60 días, por tal razón ratificamos el incumplimiento detectado en el Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales No. 3309682*", 38. Como puede verse, la DGII toma como punto de partida para computar el plazo de los 60 días previsto por el artículo 325 del código tributario, a partir del día 30 de septiembre del 2022, sin embargo, no es sino hasta el día 21 de diciembre del 2022, que dicha acta empieza a desplegar sus efectos frente a los terceros, lo que quedó ampliamente comprobado por este Tribunal al echar un vistazo a

[4] Subrayado nuestro

la última hoja del certificado de Registro Mercantil de la razón social Inmobiliaria Banfisa, S.A., (sociedad disuelta y liquidada) emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, debidamente firmada por [redacted], en su calidad de Registrador Mercantil Adjunto, en fecha 21 de diciembre del 2022, (firma electrónica No. Validación A0C2FD57-D1A9-4885-9CD0-94A0D762093A); por lo que cuando la recurrente Inmobiliaria Banfisa, S.A., depositó el acta de asamblea celebrada en fecha 30/09/2022, debidamente registrada (en 21/12/2022), ante la Administración Tributaria en fecha 26 de diciembre de 2022, tal y como reconoció esta última, es obvio que el plazo estaba hábil ya que solamente habían transcurrido tres días hábiles pues medió un fin de semana. 39. Que constatado que la Administración Tributaria desconoció los principios de publicidad establecidos tanto en el artículo 14 de la Ley 3-02 de Registro Mercantil, así como el artículo 325 del Código Tributario dominicano, procede declarar nula la Resolución Núm. ACID-3024-2023, de fecha 31/07/2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por haber sido emitida en contravención a dichas normas, en ese sentido se acoge el recurso contencioso tributario…" (sic).

37. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[5].

38. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

39. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente en un aspecto de su segundo medio de casación, constata que el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los hechos sometidos a su consideración, aplicando de manera adecuada la normativa tributaria vigente. En efecto, al tomar como punto de partida la fecha de inscripción del acta de disolución en la Cámara de Comercio —y no la fecha de celebración de la asamblea— el tribunal actuó conforme a la realidad jurídica y administrativa que rige los efectos frente a terceros, tal como lo establece la Ley núm. 3-02 y así como la Guía Técnica de la Dirección General de impuestos Internos (DGII). Por lo que no se advierte que el tribunal haya incurrido en una desnaturalización de los hechos, y, en consecuencia, procede rechazar este aspecto del segundo medio de casación examinado.

[5] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

40. En relación con aspectos de su tercer medio de casación, la Dirección General de Impuestos Internos alega en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa y las disposiciones contenidas en el artículo 162 del Código Tributario, al no haberle notificado ni permitido responder oportunamente al escrito de réplica presentado por la empresa Inmobiliaria Banfisa, SA., omisión que constituye una infracción al debido proceso, afectando los principios de contradicción, legalidad y tutela judicial efectiva que deben regir toda actuación administrativa y jurisdiccional.

41. Para fundamentar su decisión en cuanto a ese aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…CRONOLOGIA DEL PROCESO (…) 4. En fecha 01 de abril de 2024, la recurrida la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó, ante este tribunal, un inventario de documento respecto del recurso contencioso tributario objeto de examen. 5. En fecha 25 de marzo de 2024, la recurrida la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó, ante este tribunal, su escrito de defensa respecto del recurso contencioso tributario objeto de examen. 6. Mediante auto núm. 06962-2024 de fecha 30 de abril de 2024, la Presidencia del Tribunal, ordenó notificar el escrito de defensa antes citado, a la parte recurrente, empresa INMOBILIARIA BANFISA, S. A., para que, en un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibido, produzcan su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Actuación notificada por el departamento de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, al correo electrónico:

[redacted], en fecha 15 de mayo de 2024. 7. En fecha 28 de mayo de 2024, la recurrente empresa INMOBILIARIA BANFISA, S. A, depositó, ante este tribunal, su escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la parte recurrida respecto del recurso contencioso tributario objeto de examen. 8. En fecha 05 de septiembre de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto de asignación a sala núm. 03368-2024, mediante el cual asigna el presente recurso intervenido, a esta Cuarta Sala para conocimiento y decisión. 9. En fecha 11 de octubre de 2024, mediante auto de designación núm. 2024-S04-00660, el Juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, asignó el expediente para fines de motivación (sic)".

42. De conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 1494-47, modificada por la Ley núm. 13-07 se desprende que el expediente en materia contenciosa administrativa quedará en estado de ser fallado cuando el demandado (recurrido ante dicha jurisdicción administrativo) deposite su escrito de defensa, todo al tenor del párrafo II del artículo 6 de dicha ley. No obstante, esta Sala también ha establecido que, en los casos en donde dicho demandado haya formulado incidentes en el referido escrito de defensa, o haya anexado prueba escrita, procede su notificación a los fines de evitar la indefensión del demandante, permitiéndole la realización de los reparos y observaciones correspondientes en un escrito de réplica.

43. Que el escrito de réplica tiene la finalidad de permitir a la parte recurrente ejercer su derecho de defensa sobre el escrito presentado por la recurrida, por lo que, al ser un escrito puramente defensivo, en los casos que se vienen refiriendo anteriormente, el expediente debe quedar en estado de fallo con el depósito de dicho escrito de réplica. Si a dicho escrito de réplica se añaden nuevos pedimentos o pruebas, estos deben ser desechados.

44. Que, en la especie, de la sentencia impugnada se extrae que, en el escrito de réplica, la parte recurrente concluye como sigue: (…) "PRIMERO DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, de acuerdo con el Principio de Igualdad y Equidad establecido por la Constitución de la República, el presente escrito de descargo en respuesta a la Resolución No. ACID-3024-2023, notificada vía electrónica en fecha 14 de noviembre del año 2023 y el Acta del Comprobación de Incumplimiento de deberes formales No. 3309682, por ser interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con el derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el presente Recurso Contencioso Tributario, en contra de la Resolución No. ACID-3024-2023, notificada vía electrónica en fecha 14 de noviembre del año 2023 y el Acta del Comprobación de Incumplimiento de deberes formales No. 3309682, y por vía de consecuencia,

REVOCAR en toda su parte Resolución No. ACID-3024-2023 y el Acta del Comprobación de Incumplimiento de deberes formales No. 3309682, por no constituir Falta Tributaria en Virtud del artículo 50, Literal e, por presentarse las asambleas generales extraordinarias, dentro del plazo establecido por este articulo 50 Literal e, el cual comienza a correr a partir del 21 de diciembre del año 2022, fecha en que fue aprobada la cancelación del Registro Mercantil correspondiente a la empresa INMOBILIARIA BANFISA, S. A., por la cámara de comercio y producción de santo domingo. TERCERO: ORDENAR la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dar de baja el número del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) de la Empresa INMOBILIARIA BANFISA, S. A., por haber cumplido con la presentación de todos los procedimientos exigidos por la Ley, conforme a los Artículos 2, 4 numeral 5, 13 de la Ley 3-02, Ley de Registro Mercantil y 50 literal e, 205, 216, 253 y 325 de la Ley 11-92 Código Tributario; CUARTO: ORDENAR la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las documentaciones que deba de emitirse para dar de baja a la empresa INMOBILIARIA BANFISA, S. A., por no tener deuda pendiente de pago, como resultado del IR-2 e impuestos a los activos, conforme a la Ley Tributaria. QUINTO: Que se nos reserve el derecho de depositar cualquier otro documento que hasta la fecha no ha sido posible conseguir, como sería Certificación de la Cámara de Comercio y

Producción de Santo Domingo, Certificaciones de la Propias Dirección General de Impuestos Internos (DGII), otros Documentos que no se tenga conocimiento al momento de este Escrito" (SIC).

45. En ese sentido, conforme a lo verificado en la sentencia impugnada, se constata que el escrito de réplica presentado por la parte entonces recurrente se limitó a responder los argumentos contenidos en el escrito de defensa de la parte recurrida, sin introducir elementos nuevos que pudieran generar una situación de indefensión. No se evidencia que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya sido privada de su derecho a responder ni que se le haya impedido ejercer sus medios de defensa dentro del proceso. Por lo que no se configura la alegada violación a su derecho de defensa ni al principio de tutela judicial efectiva, y en consecuencia, procede rechazar este aspecto del tercer medio de casación examinado.

En relación con el primer y cuarto medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

46. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer y cuarto medios de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo

el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en la violación a ley e incorrecta aplicación del derecho a los hechos, así como la violación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

47. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional

transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0771913
Recurrente: Dirección General de impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inmobiliaria Banfisa, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00648 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. [redacted]. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3381

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Eidanlux, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00611 de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0518546
Recurrente: Constructora Eidanlux, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Constructora Eidanlux, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En noviembre de 2017 la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) convocó a la licitación pública núm. CORAASAN-CP-005-2017 para la construcción del Colector de Aguas Residuales Zona Este, Santiago, tramo los Laureles-Autopista Duarte, resultando adjudicataria la sociedad comercial Constructora Eidanlux, SRL. que, con motivo de lo anterior fue suscrito en fecha 13 de diciembre de 2017 un contrato con el objeto de proceder con la construcción de la referida obra por un monto total de RD$79,924,859.15 acordando un avance del 20% y el pago del 80% restante mediante cubicaciones parciales mensuales.

8. En fecha 22 de mayo de 2018 la sociedad comercial Constructora Eidanlux, SRL. solicitó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) adicionales de obra correspondientes a la cubicación núm. 1, por un monto de RD$79,179,324.92, lo cual, ante la falta de respuesta procedió a intimarla a través de correos electrónicos de fecha 6 de mayo de 2020.

9. Inconforme, la referida sociedad comercial interpuso una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00611 de fecha 23 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta en fecha 12 de agosto de 2022, por la entidad CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L., contra la CORPORACION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE SANTIAGO (CORAASAN) y el señor [redacted], en calidad de director, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio**: Error en la valoración y alcance de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de pruebas y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

12. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por las partes recurridas Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y [redacted], quienes solicitaron textualmente la inadmisibilidad del recurso de casación por prescripción del derecho a reclamación al haber transcurrido más de dos (2) años desde la emisión de las facturas hasta el acto de

emplazamiento y puesta en mora conforme las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y por efecto de la nulidad del recurso contencioso administrativo al momento de interponerlo como consecuencia de la falta de capacidad de la recurrente para actuar en justicia al omitir especificar el lugar donde está ubicado su domicilio y residencia real como persona jurídica así como el de su gerente.

13. La parte recurrente Constructora Eidanlux, SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1193-2025 de fecha 24 de julio de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

14. De lo anterior, esta Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el pedimento incidental planteado por las partes recurridas no constituye un medio de inadmisión, sino más bien medios de defensa inherentes que atañen al recurso contencioso administrativo, los cuales, por su naturaleza son extraños al proceso de casación, razón por la que procede su rechazo, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. En cuanto al interés casacional

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que la falta de motivos y ponderación de las pruebas configuran el interés casacional presunto por infracción procesal sin necesidad de verificar si cumple las exigencias del interés casacional objetivo.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de mayo de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que se denuncia en su primer y segundo medios de casación *falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional.

29. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos puesto que existe en la sentencia impugnada una incompatibilidad entre las pruebas aportadas, las motivaciones y el dispositivo, sobre todo una incorrecta aplicación de la ley y el derecho ya que no da motivos específicos para confirmar la decisión tomada en primer grado.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 70. Del contrato de obras, suscrito en fecha 13 de diciembre de 2017, entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y la entidad Constructora Eidanlux, S.R.L., se establece que el mismo tiene como objeto según consta en el artículo 1 de forma textual: "Objeto del Contrato: "CORAASAN" encomienda a el construcción del colector de agua residuales de la zona Este, tramo Los Laureles Autopista Duarte, Santiago." ciñéndose al contrato, a los planos y a las especificaciones y conceptos de obra de los catálogos anexos, los cuales forman parte íntegra del presente contrato y éste se obliga a realizarla hasta su total terminación, acatando para ello lo

establecido por los diversos Ordenamientos, Normas y Anexos. Así como atendiendo a cualquier especificación y partidas que, de forma expresa, lo ordene la Dirección de CORAASAN a través de los canales técnicos y administrativos que la misma decida. 71. Asimismo, dispone dicho contrato en el artículo segundo: El costo total de los trabajos asciende a la suma de setenta y nueve millones novecientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con 15/100 (RD$/79,924,859.15), los cuales serán pagados con un avance de un 20% y el restante (80%) mediante cubicaciones parciales mensuales… 73. Particularmente, en el presente proceso, la entidad Constructora Eidanlux, S.R.L., a los fines de probar sus alegatos ha depositado como elementos probatorios, entre otras cosas, diversas comunicaciones dirigidas a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), contentivas tanto de análisis de costos faltantes, costos no contemplados, así como de varias situaciones que se fueron presentando el estado actual del terreno, constantes correos dirigidos a la recurrida, intimando a proceder con el pago del monto acordado, los cuales fueron detallados en otro apartado de la presente decisión… 76. Conforme lo expuesto, si bien la recurrente entidad Constructora Eidanlux, S.R.L., alega que para dar inicio y cumplimiento al contrato de ejecución de obra identificada como CORAASANLCP-005-2017, en ocasión a la Construcción del Colector de Aguas Residuales Zona Este, Santiago, Tramo Los Laureles-Autopista Duarte, se vio en la situación de tomar dinero prestado, desprenderse de su patrimonio, e incluso intimar a la recurrida, no es menos cierto que, con la documentación detallada, la recurrida, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), tanto para su inicio y durante la ejecución de obra efectuó pagos, a favor de la entidad, Constructora Eidanlux, S.R.L., equivalente a la suma de RD$ 114,679,295.91; de modo que, en lo que atañe al monto acordado en dicho contrato de RDS79,924,859.15, se refleja que el mismo fue pagado en más de su totalidad,

por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), a la recurrente entidad Constructora Eidanlux, S.R.L. 77. En esa línea argumentativa, conforme los documentos previamente detallados, se advierte que para la realización de la obra, el monto acordado en el referido contrato, fue por RDS79,924,859.15, de lo cual se evidencia fue pagado a la recurrente el total de RD$114,679,295.91. No obstante, si bien figuran en la glosa procesal, diversas comunicaciones y correos electrónicos, de solicitudes respecto costos faltantes, costos no contemplados, realizadas por la recurrente, dirigidas a la recurrida, sin embargo, en los documentos aportados no figura constancia donde se le autorice a la recurrente entidad Constructora Eidanlux, S.R.L., modificación del contrato u addenda, que diera como consecuencia modificación de la obra, máxime cuando la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley 449-06, en su artículo 31, dispone que se podrá modificar, disminuir o aumentar hasta un veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original de la obra, siempre y cuando se mantenga el objeto, cuando se presenten circunstancias que fueron imprevisibles en el momento de iniciarse el proceso de contratación, y esa sea la única forma de satisfacer plenamente el interés público. 78. En ese sentido, este tribunal luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha constatado, que los elementos probatorios depositados por la recurrente resultan ser insuficientes a los fines de controvertir que no recibió los pagos previamente detallados, respecto al monto acordado por la suma de setenta y nueve millones novecientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con 15/100 (RDS79,924,859.15), por concepto de ejecución de obra, identificada como CORAASAN-LCP-005-2017, en ocasión a la Construcción del Colector de Aguas Residuales Zona Este, Santiago, Tramo Los Laureles-Autopista Duarte; de modo que, la recurrente, debió aportar documentaciones que permitirían al tribunal verificar la veracidad de

sus argumentaciones, por lo que, se procede a rechazar el presente recurso interpuesto por la entidad Constructora Eidanlux, S.R.L., contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), tal se hará constar en la parte dispositiva de la decisión…" (sic).

31. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios por medio de la cual la entidad Constructora Eidanlux, SRL. pretendía que los jueces del fondo ordenaran a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y [redacted] pagar las sumas de RD$79,179,324.92 por concepto de ejecución de la obra y RD$6,380,539.65 por concepto de retención de garantía y como consecuencia, al pago de la suma de RD$100,000,000.00 por los alegados daños y perjuicios causados por su actuación antijuridica.

32. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

33. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[4].

34. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[4] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión ya que realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

35. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, sobre todo, cuando advierte que el monto acordado en el referido contrato fue por la suma de RD$79,924,859.15 y le fue pagado a la recurrente la suma total de RD$114,679,295.91, por lo que consideró que los elementos probatorios depositados por ésta resultaron insuficientes a los fines de controvertir que no recibió el pago del monto acordado por concepto de ejecución de obra; es decir, que el tribunal *a quo,* respondiendo en ese sentido de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, decidió con base en lo que le había sido suministrado, lo que conllevó a determinar que las pruebas aportadas no demostraban la alegada falta de pago, razón por la que su recurso no prosperó, por lo que se desestima el medio de casación analizado.

36. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en un error en la valoración y ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos y falta de base legal puesto que fueron aportados elementos probatorios concernientes a diversas comunicaciones dirigidas a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contentiva de análisis de costos faltantes, costos no contemplados y correos electrónicos los cuales no fueron valorados tratándose de: *1. Copia de análisis de costos faltantes de la Construcción del Colector Zona Este, realizado por CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN); 2. Copia de análisis de costos faltantes de la Construcción del Colector Zona Este, realizado por CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), de fecha 8 de julio de 2018; 3. Copia de análisis de costos no contemplados en la Construcción del Colector Zona Este, realizado por CONSTRUCTORA FIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), de fecha 15 de octubre de 2019; 4. Copia de reporte de situación sobre las cubicaciones de la construcción, realizado por CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN); 5. Copia de solicitud de evaluación general del proyecto completo, realizado por CONSTRUCTORA*

EIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto Y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en fecha 26 de julio de 2021; 6. Copia de evaluación general de las partidas y costos en la Construcción del Colector realizado por CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en fecha 26 de julio de 2021; 7. Copia de solicitud de revisión y puesta en marcha de pagos sobre trabajos realizados, realizado por CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en fecha 14 de octubre de 2021; 8. Copia de comunicación en respuesta a la comunicación AGCE-41-2018, realizada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN); 9. Copia de comunicación de fecha 16 de febrero de 2022, realizada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN); 10.Copia de evaluación general actualizada del Proyecto, realizado por CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L. a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en fecha 7 de enero de 2020; 11.Copia de comunicación sobre la situación de cubicaciones de la construcción, realizado por CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en fecha 17 de abril de 2020; 12.Copia de comunicación sobre la situación de cubicaciones de la construcción, realizado por CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN),

en fecha 24 de abril de 2020; 13.Copia de intimación ante falta de respuesta, realizada por la CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L. a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en fecha 5 de mayo de 2020. 14.Copia de intimación ante falta de respuesta, realizada por CONSTRUCTORA EIDANLUX 15.a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en fecha 5 de mayo de 2020; 16. Copia de control de pago de la entidad Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), relativa al Proyecto objeto de discusión; 17.Copia de informe de línea de conducción para tubería Colector [redacted], realizado por el Ing. [redacted] y Asociados; 18.Copia de informe de evaluación general de las partidas y costos, realizado por el Ing. [redacted], en fecha 27 de julio de 2021; 19.Copia de cubicación número 10 Parcial realizada por CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L., a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN); 20.Copia de comunicación ASIS FI[redacted], de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 21.Copia de resolución de Determinación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en perjuicio de la empresa CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L. 22. Copia de ochocientas (800) facturas relativas a compromisos de pagos que tuvo que asumir la empresa CONSTRUCTORA EIDANLUX, S.R.L. como consecuencia del incumplimiento de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

37. Continúa alegando la parte recurrente que al tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas y de base legal puesto que al establecer en el numeral 77 de la sentencia impugnada que, *si bien figuran en la glosa procesal, diversas comunicaciones y correos electrónicos, de solicitudes respecto costos faltantes, costos no contemplados, realizadas por la recurrente, dirigidas a la recurrida* confirmaba que existía documentos entre las partes donde se reconocen el aumento de los costos de la obra.

38. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 30 de la presente decisión.

40. **Sobre el error en la valoración, alcance y falta de ponderación de las pruebas,** los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente refiere que los jueces de fondo incurrieron en un error al no ponderar las pruebas aportadas concernientes a diversas comunicaciones dirigidas a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)

contentiva de análisis de costos faltantes, costos no contemplados y correos electrónicos. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada*…[5].

41. En ese sentido, es preciso indicar que, si bien los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión;

42. Que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en un error y falta de ponderación de las pruebas

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

puesto que ponderó en su justa dimensión todos y cada uno de los documentos aportados por las partes, en especial a las referidas comunicaciones dirigidas a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contentiva de análisis de costos faltantes, costos no contemplados y correos electrónicos, ya que se refirió tanto en el apartado de "hechos controvertidos" así como en sus motivaciones a un análisis pormenorizado de su contenido y de los efectos que entendieron que de estos emanaban, lo que conllevó a que los jueces de fondo pudieran determinar del análisis de los indicados documentos que no existía constancia donde autorizara a la entidad Constructora Eidanlux, SRL. hacer modificación de contrato u addenda que diera como consecuencia modificar la obra pactada, razón por la que procede rechazar los aspectos analizados.

43. **Sobre la desnaturalización**. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado

erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[6].

44. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[7].

45. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[8].

46. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la norma legal dispuesta por el legislador, sin

[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[7] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

incurrir en desnaturalización alguna, puesto que conforme fue anteriormente expuesto llegó a la conclusión, al momento de ponderar los documentos puestos a su apreciación, de que "… los elementos probatorios depositados por la recurrente resultan ser insuficientes a los fines de controvertir que no recibió los pagos pretendidos… ya que para la realización de la obra, el monto acordado en el referido contrato, fue por la suma de RDS79,924,859.15 y le fue pagado a la recurrente el total de RD$114,679,295.91…", razón por la que los jueces del fondo no pudieron confirmar la certeza de sus alegatos. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, por lo que se rechaza el aspecto del segundo medio de casación analizado.

47. **En relación con el aspecto restante del segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al cuarto aspecto del segundo medio de casación, alegando una falta de base legal, pues era necesario que se indicaran

dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el cuarto aspecto del segundo medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Eidanlux, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-

SSEN-00611 de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0207030
Recurrente: Gold Capers, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3156

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Gold Capers Inc. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00900 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0207030
Recurrente: Gold Capers, Inc.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la entidad comercial Gold Capers Inc. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de diciembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA FI [redacted] notificando a la entidad comercial Gold Capers, Inc., las inconsistencias encontradas en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2017, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00900 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes procesales promovido por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoada por entidad GOLD CAPERS INC, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 27/01/2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad GOLD CAPERS INC, en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: "Violación del principio de legalidad tributaria (Artículos 21-24 del Código Tributario). **Segundo medio:** Errónea aplicación de la deducibilidad de gastos (artículo 287 literal k) del Código Tributario). **Tercer medio**: Infracción de las disposiciones sobre delitos tributarios (artículos 401, 402, 404, 405 y 407 del Código Tributario). **Cuarto medio**: Error de derecho en la interpretación del artículo 144 del Código Tributario. **Quinto medio**: Violación del debido proceso. **Sexto medio:** Desconocimiento de la jurisprudencia consolidada. **Séptimo medio**: Error de derecho en la interpretación del artículo 144 del Código Tributario. **Octavo medio**: Violación del debido proceso. **Noveno medio**: Desconocimiento de la jurisprudencia consolidada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera

comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 297/2025 de fecha 10 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, en el que consta que la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento en los términos siguientes: "*EXPRESAMENTE, en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción: PRIMERO: A la Av. México No. 48, Sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento principal la entidad, DIRECTOR GENERAL, LIC.* [redacted]*., y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esa naturaleza…" (sic).*

12. Así las cosas, del análisis del acto de emplazamiento en cuestión se advierte que quien aparece como emplazado es [redacted], en su calidad de director general de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Sin embargo, tal circunstancia constituye una irregularidad procesal, en la medida en que la parte recurrida en el presente proceso es la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII) como persona jurídica de derecho público, y no su incumbente a título personal. En consecuencia, al no constar que la notificación y emplazamiento hayan sido válidamente realizados en contra de la entidad administrativa recurrida, se configura un vicio sustancial que, conforme a la normativa aplicable, debe ser sancionado con la nulidad del referido acto.

13. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 297/2025 de fecha 10 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Gold Capers Inc. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00900 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203102
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3129

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inverpack, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00933 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203102
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inverpack, SRL. representada por Robín [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203102
Recurrente: Inverpack, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de abril de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través del acto núm. 124/2019 notificó intimación de pago a la sociedad comercial Inverpack, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00933 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario incoado por entidad INVERPACK, S.R.L., por violación a las formalidades procesales contenidas en el artículo 158 de la Ley 11-92, de conformidad con las motivaciones planteadas en la parte considerativa de la decisión. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente entidad INVERPACK, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA(PGA). **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos; desnaturalización de los documentos; violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:** Violación a la Tutela judicial efectiva y debido proceso, violación al principio *pro actione* y violación al principio *pro homine*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible, imponderable e improcedente el recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley

núm. 2-23; b) que se declare la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 20 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23; c) se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional en violación a las disposiciones del artículo 10 y considerando sexto de la Ley núm. 2-23.

9. La parte recurrente sociedad comercial Inverpack, SRL., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 637/2025 de fecha 30 de junio de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. La parte recurrida alega que la recurrente contaba con un plazo de veinte días para el depósito de su memorial de casación, siendo realizado en fecha 5 de marzo de 2025, que a partir de la fecha contaba con un plazo de 5 días hábiles para emplazar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

lo cual ocurrió en fecha 10 de marzo de 2025, por lo que perdió sus efectos jurídicos y el presente recurso deviene en caduco.

12. El artículo 20 en sus párrafos I y II de la Ley núm. 2-23 dispone *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación— establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento de acuerdo con el párrafo II de artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha de la interposición del recurso de casación, conforme se ha establecido.

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 5 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de marzo de 2025.

15. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 594/2025 de fecha 10 de marzo de 2025 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de marzo de 2025, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

b) En cuanto a la inadmisibilidad, imponderabilidad e improcedencia del recurso de casación

16. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega inadmisibilidad, imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación planteados por la parte recurrente ante el hecho de que no contiene medios casacionales dirigidos a provocar la casación de la sentencia textualizando los mismos medios invocados en su acción principal,

presentando argumentos de fondo que no contienen elementos de novedad, lo que lo hace improcedente e imponderable.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

18. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[1]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197

ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[2].

19. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

20. Del análisis de los incidentes propuestos, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

efecto de hacer que sea declarada la inadmisión, improcedencia e imponderabilidad del recurso de casación, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios alegados contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, improcedentes e imponderables, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) En cuanto a la falta de interés casacional

22. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la carencia de interés casacional al hilo de lo previsto en el considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación puesto que se evidencia usencia de violaciones procesales y contrariedades a las normas jurídicas aplicables.

23. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de marzo de 2025.

29. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

35. En concreto, se advierte, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, de la lectura del memorial de casación se constata que la parte recurrente sociedad comercial Inverpack, SRL. en el primer y segundo medios de casación vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar desnaturalización de los hechos y documentos, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometidas al momento de la emisión del fallo atacado. Por lo antes dicho, estos medios

tienen una naturaleza que imponen su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, es por tal razón que se desestima el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

36. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso puesto que el motivo principal para declarar inadmisible el recurso contencioso tributario fue la falta de depósito del acto impugnado marcado con el núm. 214/2019 de fecha 24 de abril de 2019, no obstante, estar depositado en el expediente por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tal y como se hace constar en la página 7 numeral 9 de la sentencia impugnada; que contrario a lo indicado por los jueces de fondo el indicado acto se encontraba aportado al expediente por lo que no procedía declarar inadmisible el recurso ante la supuesta ausencia de dicho acto.

37. Continúa alegando que el tribunal *a quo* desnaturalizó los documentos al no ponderar el acto núm. 214/2019 pues de hacerlo habría constatado que se encontraba depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurriendo en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; que los jueces de fondo incurrieron además en una violación a los principios *pro actione* y *pro homine,* en vista de que no pusieron en conocimiento a la parte recurrente de que el referido acto núm. 214/2019 no se encontraba depositado en el expediente lo cual era imperioso para no aniquilar su derecho al acceso a la justicia; que al haber declarado inadmisible el recurso contencioso tributario los jueces del fondo le impidieron volver a procurar el auxilio de la justicia pues con la simple advertencia habría depositado el acto, el cual ya reposaba en el expediente.

38. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…5.1 Medio de inadmisión por violación al artículo 158 del Código Tributario... 14. En el supuesto que se examina, tras el análisis de la instancia introductiva del recurso se comprueba que la parte recurrente entidad Inverpack, S.R.L., no depositó el acto atacado, dígase la Intimación de Pago mediante Acto núm. 214/2019, de fecha 24/04/2019. Resulta que, la parte recurrente en todo momento tuvo la oportunidad de aportar dicho acto. 15. En efecto, la parte recurrente entidad Inverpack, S.R.L., no ha colocado en

condiciones al tribunal de ponderar la aducida colisión de derecho que existe -a su juicio- el Acto Administrativo impugnado, con las normativas vigentes, incumpliendo de esta manera con el artículo 158 del Código Tributario. Circunstancia, además que impide su conocimiento y trae como consecuencia la inadmisibilidad del recurso, sin que haya lugar al análisis de ningún otro aspecto. 16. A la luz de los anteriores motivos, procede que el tribunal acoja la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad formulada por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión…" (sic).

39. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

40. La desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos

[5] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[6].

41. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[7].

42. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Inverpack, SRL. contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por medio de la cual pretendía ante los jueces de fondo, entre otras cosas, de acuerdo con el apartado de "pretensiones de las partes" textualmente lo siguiente: *PRIMERO: Declarar nulo de nulidad absoluta, el Acto no. 124/2019 de fecha 24 de abril del 2019, por tratarse de un acto violatorio a los procedimientos establecidos en el código tributario a partir del articulo 91 y siguientes; tal y como lo dispone el Artículo 14 de la ley 107-13 y el Párrafo de esta; Accesoriamente y en el improbable caso de que no sea declarado nulo dicho acto, que sea: SEGUNDO: Declarar anulable, el presente Acto no. 214/2019 de fecha 24 de abril del 2019, por no contener las motivaciones necesarias,*

[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[7] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

referente al monto de cada una de las impugnaciones, por no llevar a cabo el procedimiento establecido en el Código Tributario, articulo 91 y siguiente…

43. En ese contexto, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) formuló un medio de inadmisión en el que planteó la ausencia y la falta de aportación del acto administrativo recurrible, disponiendo en ese sentido el tribunal *a quo* su inadmisibilidad en virtud de las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario bajo el fundamento de que la sociedad comercial Inverpack, SRL. no hizo depósito del acto atacado, es decir, de la intimación de pago núm. 214/2019 de fecha 24 de abril de 2019.

44. Al hilo de lo anterior, es preciso indicar que la Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone el régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional. De dicha disposición se inspiró el Código Tributario en relación con ciertas normas relativas al proceso contencioso tributario.

45. A propósito de lo indicado, interviene el artículo 158 del Código tributario el cual dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de*

derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.

46. Así las cosas, se advierte del contenido de la sentencia impugnada que el acto objeto impugnación fue depositado en el expediente, lo cual fue constatado en el apartado de "documentos aportados" en el que figuran los siguientes: (…) Parte recurrida: *1. Copia fotostática de Comunicación GC/CC NO. 2195/2019 de fecha 08 de julio del 2019. 2. Copia fotostática de Acto no. 124/2019 de fecha 12 de abril del 2019. 3. Copia fotostática de Acta de investigación de domicilio no 20/02/2017. 4. localizado de fecha 5. Copia fotostática de Acto no. 12/2017 de fecha 16 de febrero del 2017 sobre mandamiento de pago y certificado de deuda. 6. Copia fotostática de Comunicación ALFER CFSD* [redacted] *con acta de levantamiento de domicilio no localizado. 7. Copia fotostática de Resolución de determinación CEF1-01160-2015. 8. Copia fotostática de Informe de revisión de inconsistencias caso núm. 1380269/2359413 9.* ***Copia fotostática de Acto de alguacil núm. 116-2023, del acto núm. 214-2019 de fecha 24/4/2019.***

47. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que el acto núm. 214/2019 de fecha 24 de abril de 2019 no se encontraba depositado en el

expediente, no obstante, haberse constatado conforme fue anteriormente indicado, que en el apartado de *documentos aportados* el referido acto figuraba depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que al declarar los jueces del fondo la inadmisión del recurso por su ausencia incurrieron en los vicios denunciados.

48. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la desnaturalización en que incurrió el tribunal *a quo*, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

49. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

50. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un

vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

51. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

52. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece, *que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00933 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0813827
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora El León de Felix, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3136

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00590 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0813827
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora El León de Felix, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Importadora el León De Felix, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0813827
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora El León de Felix, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de abril de 2017 la Dirección General de Aduanas (DGA) inició proceso de fiscalización en la empresa Vanessa Uñas Suply, SRL, donde se hallaron documentos de la empresa Importadora el León de Félix con indicios de subvaluación. Posteriormente, el 9 de mayo de 2017, la DGA notificó a esta última empresa que se le realizaría una fiscalización de gabinete sobre sus importaciones entre el 18 de abril de 2015 y el 18 de abril de 2017 solicitándole documentación en un plazo de cinco días hábiles. El 24 de agosto de 2017, la DGA, amparada en la decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas de la OMC, requirió información adicional sobre sus compras internacionales del mismo período. Como resultado de estas investigaciones, el 21 de junio de 2018, la DGA emitió la Resolución núm. GF/DO-0605, mediante la cual reliquidó a la empresa un monto de RD$22,381,616.99 por sus operaciones de importación entre el 27 de abril de 2015 y el 27 de abril de 2017. Años después, el 11 de marzo de 2024 la DGA intimó formalmente a la empresa para el pago de dicha suma, lo que llevó a Importadora el León de Félix a interponer el 17 de abril de 2024, un recurso contencioso tributario solicitando la prescripción del crédito determinado en la resolución, inconforme con la decisión de la administración tributaria, la sociedad comercial Importadora el León De Felix, SRL, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00590, de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 09 de noviembre de 2022, por la entidad VITASALUD, S.R.L, contra la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1108, dictada en fecha 28 de noviembre de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1108, dictada en fecha 28 de noviembre de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Deslealtad procesal. **Segundo medio:** No aplicación correcta de la norma. **Tercer medio:** Falta de motivación." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2024-R0813827
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora El León de Felix, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida la sociedad comercial Importadora el León De Félix, SRL, quien solicitó: a) la inadmisibilidad del recuso por ausencia de interés casacional.

En cuanto a la ausencia del interés casacional planteado por la sociedad comercial Importadora el León De Félix, SRL.

9. Asimismo, la parte recurrida la sociedad comercial Importadora el León De Félix, SRL, solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ausencia de interés casacional.

10. La parte recurrente la Dirección General de Aduanas (DGA) no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto 2028/2024, de fecha 17 de diciembre de 2024 instrumentado por el ministerial

[redacted], alguacil ordinario del tribunal Colegiado Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia Santo Domingo no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de las partes recurridas conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la Dirección General de Aduanas (DGA), en su primer y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone *deslealtad procesal y falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto*.

23. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sociedad comercial IMPORTADORA EL LEÓN DE FELIX, SRL incurrió en deslealtad procesal al presentar hechos erróneos con el propósito de inducir al error al Tribunal Superior Administrativo. La empresa alegó inactividad por parte de la

Administración desde la emisión de la Resolución GF/DO-0605 del 21/07/2018 hasta el Acto de Intimación del 11/03/2024, lo que habría permitido que prosperara la prescripción.

24. La recurrente sostiene que existió una actividad procesal constante entre ambas partes, incluyendo comunicaciones oficiales, correos electrónicos, recursos de reconsideración, conciliaciones y actos de cobro, lo cual desmiente el supuesto silencio administrativo. Expresa que esta conducta de la sociedad comercial Importadora el León De Felix, SRL, es calificada como engaño doloso, la cual distorsionó la percepción del tribunal, comprometiendo la integridad del proceso judicial.

25. Que esta Tercera Sala entiende pertinente precisar el concepto de *lealtad procesal de los profesionales del derecho,* por ser este el aspecto debatido en el primer medio casacional es la actuación de buena fe, honestidad y respeto a las reglas procesales durante todo el desarrollo del juicio. Esto impone un deber ético y jurídico de colaboración con la justicia, prohibiendo conductas que distorsionen la verdad o entorpezcan el curso del proceso; a modo de ejemplo puede darse la práctica de ocultar información relevante, presentar pruebas falsas o tergiversadas, emplear maniobras dilatorias o recursos

abusivos, e inducir al error al tribunal. Su observancia garantiza la transparencia, la equidad y la eficacia del sistema judicial.

26. Dicho lo anterior, con relación al primer medio, es preciso señalar que el artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

27. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

28. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, el o los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado por esa razón.

29. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que este primer medio contenido, en el mismo no hace referencia de manera

precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

30. En efecto, dicho medio se limita a exponer que la sociedad comercial Importadora El León de Félix, SRL actuó de manera desleal al inducir en error al tribunal, sin embargo, no articula de forma concreta ni precisa cómo la sentencia impugnada ha vulnerado las disposiciones legales invocadas como sustento del medio planteado. Al carecer de una fundamentación jurídica clara que vincule los hechos alegados con la supuesta infracción normativa, procede el rechazo de este medio, continuándose con el examen de los demás aspectos del recurso.

31. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada, ya que se limita a citar artículos legales sin ofrecer una explicación clara y razonada sobre las decisiones adoptadas, especialmente en lo relativo al rechazo del medio de inadmisión y la prescripción de la deuda tributaria.

32. Se argumenta que, tratándose de un asunto tan delicado como la extinción de una deuda aduanera, el tribunal debió ofrecer una justificación

detallada, correlacionando los hechos, las pruebas y las normas aplicables. La simple mención de disposiciones legales no satisface el estándar constitucional de motivación exigido por el Tribunal Constitucional, conforme a precedentes como las sentencias TC/0009/13, TC/0186/17, TC/0159/17 y TC/0246/18.

33. Desarrolla en el cuerpo de su recurso indicando que dichos precedentes establecen que una sentencia debe contener razonamientos claros, concretos y completos, evitando formulaciones genéricas, para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En consecuencia, se considera que la sentencia recurrida vulnera estos principios al no exponer de forma suficiente las razones que sustentan su decisión.

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En cuanto al medio de inadmisión por extemporáneo 5. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas éstas, sobre la regularidad de la acción. 6. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA),

solicitó en la audiencia celebrada en fecha 16 de septiembre del año 2024, se declare inadmisible el recurso contencioso tributario por extemporáneo; pedimento al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA 7. En ese sentido, la parte recurrente, la sociedad comercial IMPORTADORA EL LEON DE FELIX, S.R.L., pretende que se rechace dicho incidente. 8. El artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, supletoria en la materia, expone: "*Constituye a una inadmisibilidad todo medio de tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*"; *siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que* "*independientemente de que las inadmisibilidades procésales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley No. 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa*" 9. [3]De igual forma la Ley 834 continúa estableciendo lo siguiente: "*Articulo 45.- Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad*". "*Articulo 46.- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa*" 10. Que el ejercicio del recurso contencioso tributario se encuentra regido por las disposiciones de la Ley No. 11-92, sobre el Código Tributario y sus modificaciones, cuyo contenido, de interés para la solución del presente caso,

[3] Cas. Civ. 22 mayo 2002, [redacted]. 1098, págs. 122-128

establece lo siguiente: *Artículo 144: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. Párrafo I. Cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, el plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a lo establecido en el derecho común"*. 11. El artículo 5 de la Ley 13-07, establece "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 12. Este tribunal

en cuanto al medio de inadmisión por extemporáneo, es del criterio que el mismo debe ser rechazado en razón de que si bien es cierto que la parte recurrente solicita se declare la prescripción del crédito tributario determinado a través de la fiscalización practicada en la Resolución de Determinación Núm. GF/DO-0605 de fecha 21 de junio del año 2018, emitida por la Gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, no menos cierto es que su solicitud de prescripción para el cobro de la deuda tributaria está sustentada en el acto de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo núm. 152/2024 de fecha once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, acto que reactiva dicho proceso, por lo que tomando en cuenta la fecha en la que fue notificado dicho acto el 11 de marzo del año 2024, el plazo para interponer el Recurso finalizaba el día 24 de abril del año 2024; siendo depositado en fecha 17 de abril del año 2024; es decir, dentro del plazo establecido por el referido artículo 5 de la Ley 13-07; el criterio vinculante del Tribunal Constitucional que le da carácter de hábil, motivos por los que procede rechazar dicho medio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva"(sic).

36. En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente expone que la sentencia impugnada carece de una debida motivación, ya que no explica de manera clara y suficiente las razones jurídicas que sustentan el rechazo del medio de inadmisión por extemporaneidad ni el tratamiento dado a la prescripción de la deuda, limitándose a citar artículos legales sin

desarrollar un razonamiento lógico que permita comprender cómo llegó a su decisión, en violación del deber constitucional de motivar las sentencias.

37. **En cuanto a la falta de motivación**. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

38. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada cotejado con los alegatos de la recurrente, esta Tercera Sala concuerda que en dicha actuación el tribunal *a quo* incurre en una errónea aplicación de la norma al confundir el acto administrativo definitivo —la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0605, de fecha 21 de junio de 2018 con un acto de naturaleza ejecutoria, cual fue el acto de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo núm. 152/2024, de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted]. En efecto, el

propio Tribunal expresó que: "*este tribunal en cuanto al medio de inadmisión por extemporáneo, es del criterio que el mismo debe ser rechazado en razón de que si bien es cierto que la parte recurrente solicita se declare la prescripción del crédito tributario determinado a través de la fiscalización practicada en la Resolución de Determinación Núm. GF/DO-0605 de fecha 21 de junio del año 2018 (…) no menos cierto es que su solicitud de prescripción para el cobro de la deuda tributaria está sustentada en el acto de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo núm. 152/2024 (…) acto que reactiva dicho proceso*". Sin embargo, este razonamiento resulta contrario a Derecho, por cuanto el acto de intimación o mandamiento de pago carece de la naturaleza de acto administrativo definitivo a que se refiere el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, siendo un acto de simple ejecución que no abre nuevos plazos recursivos.

39. Asimismo, esta Sala observa que la Resolución de Determinación por Fiscalización posterior agotó la sede del procedimiento administrativo al establecer de manera definitiva la obligación tributaria del contribuyente. Dicha resolución constituye el acto administrativo final, en tanto expresa la voluntad decisoria de la Administración Tributaria, con efectos jurídicos plenos y susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

40. En consecuencia, cualquier actuación posterior —incluyendo el mandamiento de pago— se limita a ejecutar lo ya decidido, sin que ello implique una nueva manifestación de voluntad administrativa. El mandamiento de pago no introduce elementos nuevos ni modifica el contenido de la obligación tributaria previamente determinada, sino que se enmarca dentro del procedimiento de cobro coactivo previsto por la normativa fiscal.

41. Además, la firmeza de la resolución administrativa implica que el contribuyente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en sede administrativa y, de ser el caso, ante la jurisdicción competente. Una vez vencido ese plazo sin impugnación válida, la Administración queda habilitada para ejecutar la resolución, sin que ello requiera una nueva decisión ni habilite un nuevo proceso de revisión judicial.

42. En consecuencia, al haber sustentado su decisión como punto de inicio del plazo el acto de ejecución y no en la Resolución definitiva que constituía el objeto del recurso, el Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó el régimen de los plazos procesales, vulnerando el principio de seguridad jurídica, razón suficiente para que esta Suprema Corte de Justicia case la sentencia recurrida por incorrecta aplicación de la ley.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00590 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0193980
Recurrente: [redacted] Estate Investiment, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3150

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] Estate Investment, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00532, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0193980
Recurrente: [redacted] Estate Investiment, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad [redacted] Estate Investment, SRL., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 139/2025 de fecha 5 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0193980
Recurrente: [redacted] Estate Investiment, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió resolución de determinación núm. ALSCA-FI-0071-2022, mediante la cual notificó a la entidad [redacted] Estate Investiment, SRL., que determinó servicios sujetos a retención de personas físicas no declarados en el impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) los periodos fiscales noviembre y diciembre 2018, así como gastos no admitidos sustentados en números de comprobantes fiscales de gastos menores no justificados en el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2015, no conforme la actual recurrente interpuso un recurso de reconsideración el cual fue respondido mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 11 de septiembre de 2022, la cual acogió parcialmente el recurso y modificó el ajuste de la referida retención. Inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00532 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de octubre del año 2022, por la entidad [redacted] PÉREZ REAL ESTATE INVESTMENT, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0193980
Recurrente: [redacted] Estate Investiment, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted] de fecha 11 de septiembre de año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 11 de septiembre de año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, [redacted] PÉREZ REAL ESTATE INVESTMENT, S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea apreciación y valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En concreto, tras la lectura del memorial de casación en su primer y segundo medios de casación se advierte que la parte recurrente propone una alegada *errónea apreciación y valoración de las pruebas*, así como también una *errónea apreciación y desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se

procede al examen de los medios mencionados que envuelven interés casacional presunto.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se analizan en forma reunida por la solución que se le dará al caso y mantener la coherencia lógica, la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos ya que en los párrafos 43 y 44 existe una contradicción cuando basado en el párrafo I del artículo 57 del Código Tributario establecen que la interposición de un recurso de reconsideración suspende la obligación de pagar tanto impuestos como recargos determinados y luego sostiene que la aplicación de recargos e intereses indemnizatorios durante la reconsideración no es una acción arbitraria por parte de la administración; que conforme el artículo 57 párrafo I no podía la administración tributaria aplicar recargos e intereses a un asunto que estaba conociéndose en sede administrativa; que contrario a lo argüido por el tribunal *a quo* sí se convirtió en una actuación arbitraria la cual no fue considerada por los jueces del fondo.

14. Continúa estableciendo la recurrente que el tribunal *a quo* al evaluar los fundamentos de la actual recurrente de acuerdo con lo determinado en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 11 de septiembre de 2022 se enfocó principalmente en determinar la juridicidad de

la comprobación de la prescripción del impuesto sobre la renta del período fiscal 2015.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 44. En ese tenor, la aplicación de la mora (recargos) y del interés indemnizatorio al monto determinado en reconsideración, no constituye una actuación arbitraria de parte de la administración, puesto que el citado párrafo I del art. 57 del Código Tributario indica que "La diferencia del impuesto que en definitiva resulte a pagar estará sujeta al pago del interés indemnizatorio aplicado en la forma indicada en este Código", de manera que la administración actuó de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia, motivos por los cuales se rechaza este pedimento. (…) 52. De la ponderación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000614-2022, de fecha 11 de septiembre del año 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este Colegiado ha podido verificar que la misma contiene una relación de hechos, estipula las normas en las cuales se sustenta, responde los argumentos de la recurrente y motiva el origen de las inconsistencias, pues indica que el motivo por el cual se mantiene la impugnación relativa a "gastos no admitidos sustentados en NCF de gastos menores no justificados por la suma de RD$4,693,173.80, impugnados en la declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2015", es debido a que no aportó los comprobantes con sus medios de pago fehacientes, de los cuales ciertamente no hay constancia que hayan sido depositados ni en sede administrativa ni por ante esta jurisdicción, motivos por los cuales se rechaza este pedimento. (…) 62. En ese sentido, este Tribunal ha podido comprobar que el recurrente no aporta las pruebas pertinentes, mediante las cuales se evidencie lo contrario a lo determinado por la administración tributaria, razón por la que esta Primera Sala no ha

podido verificar la existencia de fundamentos capaces de destruir la presunción de validez de dicho acto administrativo, en relación a los ingresos no declarados reportados según terceros, sobre la base de lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que no ha podido demostrar de manera fehaciente sus pretensiones por ante esta jurisdicción, motivos por los cuales rechaza el presente recurso contencioso tributario" (sic).

16. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

17. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3]

18. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo es determinar si el impuesto sobre la renta del período fiscal 2015 se encontraba prescrito, ya que en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 11 de septiembre de 2022 se aplicaron recargos al monto determinado en fase de reconsideración del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios del ejercicio

[2] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

fiscal noviembre 2018, así como comprobar si procedía revocar la referida resolución.

19. Cabe indicar, que la interposición de un recurso de reconsideración, conforme al artículo 57, párrafo I de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, suspende la facultad de la Administración para ejecutar el cobro de la deuda tributaria. Sin embargo, dicha suspensión no afecta el curso de los intereses indemnizatorios, que continúan acumulándose como compensación por el uso del capital adeudado, en tanto no se extinga la obligación principal.

20. Esta interpretación responde a la naturaleza jurídica del interés indemnizatorio, que no constituye una sanción ni una medida coercitiva, sino un mecanismo de resarcimiento al Estado por la indisponibilidad de fondos que legítimamente le corresponden. Por tanto, su aplicación no depende de la firmeza del acto, sino del mantenimiento de la deuda en el tiempo. Suspender la ejecución no implica paralizar los efectos económicos derivados del incumplimiento. El contribuyente conserva su derecho de defensa sin que ello impida que el crédito fiscal continúe generando intereses, lo cual garantiza el equilibrio entre el ejercicio de derechos y la protección del interés público.

21. La jurisprudencia de esta Tercera Sala como Corte de Casación ha reconocido que los intereses indemnizatorios se computan desde la fecha en

que la obligación se torna exigible, y no desde la resolución del recurso. Esto refuerza la idea de que el recurso no interrumpe el curso natural de la deuda, sino únicamente la posibilidad de exigir su pago mediante medidas ejecutorias. La suspensión de la ejecución no puede interpretarse como una exoneración temporal del impacto económico del incumplimiento, pues ello desvirtuaría el principio de equidad fiscal.

22. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido y, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes envueltas en el litigio, valoró los medios de pruebas y decidió de acuerdo a la credibilidad que le merecían, estableciendo las razones que respaldan su decisión; en ese sentido procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la ley que rige la materia sin incurrir en errónea interpretación de los hechos, puesto que llegó a la conclusión de que el impuesto sobre la renta del período fiscal 2015 fue suspendido por la recepción del formulario detalle de citación del caso núm. 3081700, quedando evidenciado que las actuaciones de la administración tributaria se realizaron en tiempo hábil por lo que el referido período no está prescrito. Si bien la parte recurrente establece que la recurrida no podía determinar

recargos e intereses durante la fase de reconsideración, esta corte de casación advierte que los vicios invocados no ocurrieron conforme las razones precedentemente expuestas. Por tanto, procede rechazar los medios de casación analizados.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los alegatos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] Estate Investment, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00532 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Solicitud núm.: 2025-R0709015
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión
SCJ-TS-25-3395

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por la sociedad comercial Magna Corp., SA., contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1016 de fecha 29 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02556
Solicitud núm.: 2025-R0709015
Recurrente: Magna Corp SA.
Recurrido: Republic Bank Limitedy compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Magna Corp., SA., representada por [redacted].

2. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Magna Corp., SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00305 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-1016 de fecha 29 de abril de 2024, objeto del presente recurso de revisión cuyo dispositivo es el siguiente:

''**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00305 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente argumenta que esta Tercera Sala, en la sentencia objeto del presente recurso, incurrió en un error material pues, en el cuerpo de la decisión impugnada se describe que fue dictada en fecha ''29 de abril de 2024'', siendo la fecha correcta, el 29 de abril de 2025.

6. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

[1] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

7. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[2].

8. De la revisión de la decisión objeto de esta solicitud de corrección de error material, esta Tercera Sala pudo evidenciar que en la sentencia núm. SCJ-TS-25-1016, dictada en fecha 29 de abril de 2024 por esta Tercera Sala, objeto del presente recurso de revisión, se incurrió en un error involuntario al indicar en su parte descriptiva superior la fecha del 24 de abril de 2024 cuando, ciertamente, la fecha correcta es 29 de abril de 2025; en ese tenor, procede acoger la acción que nos ocupa a fin de que en lo sucesivo la parte superior y dispositiva se lea conforme se precisará en el fallo de esta decisión.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ. Inédito.

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Ordena la corrección del error material cometido en el dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-25-1016, exp. núm. [redacted]-RECA-02556, dictada por esta Sala para que se lea de la manera siguiente: **"**Donde aparezca la fecha ''29 de abril de 2024'', se lea 29 de abril de 2025''.

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.,** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario [redacted] Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836719 y 2025-R0056399
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3211

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00841 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836719 y 2025-R0056399
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. representada por [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de enero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 1487/2023 la cual ordenaba trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. y de los señores [redacted] y [redacted] en calidad de responsables solidarios por no haber obtemperado con el pago de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales 04, 06, 07, 10, 11/2017, 1-03,05-12/2018, 01,02,04-10,12/2019, 01,05,08,11/2020; ITBIS-retenido correspondiente a los periodos fiscales 05/2018, 05,08-11/2020, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00841 de fecha 22 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, SRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con

las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido recurso contencioso tributario en declaratoria de prescripción, en consecuencia, DECLARA la prescripción de las siguientes obligaciones tributarias: a. Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 10/2017, 11/2017, 01/2018, 02/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 01/2019, 02/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 12/2019, 01/2020; b. Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Retenidos 05/2018, 05/2020, 08/2020, 09/2020, 10/2020, 11/2020. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de prescripción Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos comprendidos desde abril de 2017 a junio de 2017, de acuerdo con los motivos esbozados. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de levantamiento de embargo retentivo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, SRL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta interpretación del

art. 55, párrafo III del código Tributario (uso de oficina virtual), fecha cierta y consentimiento no requerido; desnaturalización de los hechos y violación al precedente TC/0507/23. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de motivos sobre las ponderaciones de las certificaciones de notificación virtual emitidas por la gerencia de tecnología y comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos, ausencia de los requisitos del precedente TC/0009/13. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y al acceso a la justicia, violación al precedente TC/009/13" (sic).

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos; desnaturalización de documentos; no aplicación del artículo 39 y su párrafo I de la ley 107-13, no aplicación del párrafo II del artículo 28 de la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida principal sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL., la cual en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el recurso por carecer de interés casacional.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En efecto, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se limitó a transcribir múltiples doctrinas y jurisprudencia sobre este sin motivar de manera individual cada una de las causas del interés casacional que invoca.

12. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en

vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que el primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, violación al derecho de defensa por falta de motivos, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y al acceso a la justicia, y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que,

envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar así más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto de la solicitud de inadmisibilidad del recurso contencioso tributario la cual fue presentada mediante conclusiones vertidas en audiencia y en el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haber sido aquilatado en los párrafos del 7 al 16 del fallo atacado; asevera que ninguno de los medios incidentales presentados por la administración tributaria fueron decididos, incurriendo los jueces del fondo en denegación de justicia por ausencia de las garantías mínimas del debido proceso especialmente el derecho de defensa; que en parte previa a conocer el fondo e incluso a en el fondo, no existe valoración ni decisión respecto del medio de defensa realizado por la ahora recurrente a pesar de someterse argumentos claros sustentados en disposiciones legales coherentes y con una sanción tipificada en la ley.

24. Continúa alegando, que lo anterior constituye una vulneración a la ley de proporcionalidad la cual indica que toda afectación de un derecho

fundamental como lo es el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debe estar justificado por el derecho fundamental que juega en sentido contrario; que al omitir estatuir en cuanto a lo establecido en el numeral anterior, consecuentemente el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos violando el precedente dictado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0009/13.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5.La recurrida ha presentado los incidentes siguientes: A) Medio de inadmisión fundado en la violación al art. 158 del Código Tributario, por ausencia de conclusiones formales; C) Medio de inadmisión fundado en la falta de objeto, en virtud de que los actos que pretende sean suspendidos han dejado de tener efectos; C) Medio de inadmisión fundamentado en la violación al plazo de 30 días establecido en el art. 144 del Código Tributario; D) Medio de inadmisión fundado en la cosa juzgada, en virtud de que el presente recurso versa sobre las mismas partes, el mismo objeto, la misma causa y la misma calidad, que ya fue debatido por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que culminó con la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00120; por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre estos, y luego, si fuere necesario, sobre el fondo del recurso de que se trata, por tales razones el tribunal los ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia…13. En la especie, la parte recurrida, la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), en su escrito de defensa, incidentalmente solicita que sea declarado inadmisible, sin examen al fondo, el presente recurso en virtud del artículo 158, alegando que en dicho recurso no existen conclusiones formales. 14. En la especie, después del análisis de la instancia de apoderamiento, este Colegiado ha podido apreciar que la misma contiene una relación sucinta de hecho y de derecho, así como una conclusión formal tendente al levantamiento del embargo retentivo, que alega la parte recurrente, AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, ha sido trabado en su perjuicio en sus cuentas corrientes y de ahorro, así como la solicitud de prescripción de diversos periodos fiscales, por tanto, resulta evidente el cumplimiento de la formalidad procesal exigida por el artículo 158 del Código Tributario, en tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 15. En relación a los medios de inadmisión invocados por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), sobre la falta de objeto, la cosa juzgada y la extemporaneidad del recurso, este juzgador verifica que los mismos guardan una estrecha relación entre sí, por lo que serán analizados de forma conjunta, ya que la génesis de los mismos radican en la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00120, de fecha 26 de febrero de 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dichos pedimentos tocan aspectos de fondo, y deben ser evaluados al momento de conocer el fondo del recurso, toda vez que para verificar la pertinencia de los medios de inadmisión invocados, es necesario evaluar elementos probatorios que reposan dentro del expediente que nos ocupa, por lo cual procede a diferir la presente solicitud de inadmisibilidad para fallarla conjuntamente con el fondo…26. De igual forma, del análisis de las piezas que

conforman la glosa procesal, evidencia que se encuentran depositados en el expediente copia de los actos núm. 026/2024, 022/2024 y 027/2024, de fecha 31 de enero de 2024, notificados por Wilmer Vargas, [redacted] y [redacted], respectivamente, los cuales dejaban sin efecto ni valor jurídico alguno los actos núm. 040/2023, 030/2023 y 060/2023, de fecha 10 de febrero de 2023, notificado por los señores [redacted], Melvin I. Ignacio y Milvio Montero, respectivamente, contentivos de embargo retentivo, trabados por la suma de RD$14,307,644.48, en perjuicio de la entidad AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE y de los señores [redacted] y [redacted]. 27. Por lo que, del estudio de la documentación descrita, este tribunal ha podido comprobar que real y efectivamente, dicho pedimento carece de objeto, toda vez, que ya fueron satisfechas sus pretensiones en relación al levantamiento de embargo retentivo, razón por la cual procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente demanda…40. Como ya hemos expresado, la parte recurrente, AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, SRL, solicita la prescripción de los periodos fiscales comprendidos desde abril de 2017 a junio de 2017. 41. En relación a lo anterior, este colegiado entiende oportuno rechazar la solicitud de prescripción de los periodos fiscales comprendidos entre abril de 2017 hasta junio de 2017, en virtud, de que se encuentra depositado en la glosa procesal que conforma el expediente, la comunicación núm. ALFER CC [redacted], de fecha 03 de octubre de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), la cual se encuentra debidamente firmada como recibida por el señor [redacted], de cédula [redacted], por lo tanto, en lo concerniente a dichos periodos fiscales, la parte recurrente, AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, SRL, se encontraba debidamente

notificada sobre el inicio de la determinación de la obligación tributaria, realizada en su contra…44. No obstante a lo anterior, esta sala verifica que se encuentra depositada en el expediente la certificación de fecha 19 de septiembre de 2024, emitida por la [redacted] de la Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual hace constar: "Esta Dirección General de Impuestos internos certifica que, de conformidad con las informaciones registradas en los archivos digitales de esta institución, en fecha 06/06/2019 la comunicación ALFER CC 001309-2019, remitida al domicilio fiscal virtual del contribuyente AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, SRL, RNC/CEDULA [redacted], acreditado mediante correo debidamente registrado en la Administración Tributaria, a través del Buzón Oficina Virtual, cuyo registro digital muestra que el destinatario ingresó en fecha 06/06/2019 a dicho buzón y tuvo acceso al documento notificado por esta Dirección General realizándose de forma efectiva la notificación con la referencia de fecha cierta de dicha operación (...)". (Sic)…48. En esas atenciones, este Colegiado compartía el criterio que la certificación dada por la [redacted] de la Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, revestía la certeza de elemento probatorio suficiente tendente a demostrar la notificación electrónica o telemática de sus actos u actuaciones, así como punto de partida para el cómputo de los plazos procesales para ejercitar las vías recursivas; sin embargo, dicho criterio resulta divergente con el adoptado por la Suprema Corte de Justicia como Tribunal de Casación, respecto a un mismo punto de derecho y que debe ser observado por los órganos jurisdiccionales inferiores, conforme la sana doctrina que afirma que el recurso de casación, «(...) es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial, cuando esta última contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la

ley, o bien, que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales»11. 49. En consecuencia, se puede colegir que no hubo ninguna acción del fisco de cara a que la parte recurrente cumpla con su obligación de presentar su declaración jurada correspondiente. De ahí que al plazo de la prescripción se haya suspendido por dos años más en los términos indicados por el Código Tributario en su artículo 24. 50. En esa tesitura, el Tribunal acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de octubre 2017, noviembre 2017, enero 2018, febrero 2018, junio 2018, julio 2018, agosto 2018, septiembre 2018, octubre 2018, noviembre 2018, diciembre 2018, enero 2019, febrero 2019, abril 2019, mayo 2019, junio 2019, julio 2019, agosto 2019. septiembre 2019, octubre 2019, diciembre 2019, enero 2020, y los Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); y mayo 2018, mayo 2020, agosto 2020, septiembre 2020, octubre 2020, noviembre 2020, por ITEBIS-RETENIDOS, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

26. De lo expuesto anteriormente, esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL., el cual perseguía la declaración de prescripción de las referidas obligaciones tributarias.

27. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. **En cuanto a la omisión de estatuir.** Esta Corte de Casación ha establecido de manera reiterada que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes*[3].

29. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.

30. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

31. Tras analizar íntegramente la sentencia impugnada, así como el escrito de defensa depositado por la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo – el cual se encuentra depositado en el presente expediente de casación y es analizado por la naturaleza del vicio denunciado – esta Tercera Sala ha podido verificar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) promovió diversos incidentes los cuales figuran transcritos en el apartado sobre las pretensiones de las partes en la página 6 de la sentencia impugnada, los cuales versan de la siguiente manera: *SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE por ausencia de conclusiones formales contra el acto administrativo atacado y ausencia de indicación formal en sus conclusiones del impuesto que se pretende sea declarado prescrito en virtud del artículo 158 del Código Tributario, por los motivos expuestos.*

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE por carecer de objeto las pretensiones de la recurrente Agencia Creativa Black and Orange, SRL y [redacted] *, en virtud del artículo 44 de la Ley 834, por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARAR INADMISIBLE por carecer de objeto las pretensiones de la recurrente Agencia Creativa Black and Orange, SRL y* [redacted] *, por extemporánea, transgredir el plazo de 30 dias establecido en el artículo 158 del Código Tributario, por los motivos expuestos. QUINTO: DECLARAR inadmisible el Recurso Contencioso Tributario por empresa Agencia Creativa Black and Orange, S.R.L. y* [redacted] *, por extemporánea las pretensiones relativas a los embargos fueron denunciados en fecha 10 de fecha del 2023, el plazo de treinta (30) días preestablecido por el Legislador en el artículo 144 del Código Tributario y en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE por tratarse de un asunto juzgado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-000120 de fecha 26 de febrero de 2024 en virtud del artículo 44 de la ley 834.;* al respecto, verifica esta sala que los medios planteados por la ahora recurrente tendentes a que sea declarado inadmisible el recurso contencioso del cual estaban apoderados los jueces del fondo por falta de objeto, cosa juzgada y extemporaneidad, fueron diferidos para ser decididos juntamente con el fondo, fundamentado el tribunal *a quo* lo siguiente: *este juzgador verifica que los mismos guardan una estrecha relación*

entre sí, por lo que serán analizados de forma conjunta, ya que la génesis de los mismos radican en la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00120, de fecha 26 de febrero de 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dichos pedimentos tocan aspectos de fondo, y deben ser evaluados al momento de conocer el fondo del recurso, toda vez que para verificar la pertinencia de los medios de inadmisión invocados, es necesario evaluar elementos probatorios que reposan dentro del expediente que nos ocupa, por lo cual procede a diferir la presente solicitud de inadmisibilidad para fallarla conjuntamente con el fondo. Sin embargo, esta Tercera Sala ha podido comprobar que dichos pedimentos no fueron respondidos por el tribunal *a quo* en parte alguna de la sentencia impugnada, emitiendo una decisión afectada con el vicio de omisión de estatuir, lo que se traduce directamente en una violación al ejercicio del derecho a la defensa de la parte ahora recurrente y al debido proceso en general.

32. De ahí, esta Tercera Sala repara en que, aunque dichos pedimentos fueron planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa, no fueron ponderados por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la

prueba y la decisión; por estos motivos, procede acoger este aspecto del cuarto medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

33. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

34. En vista de la naturaleza del medio acogido, procede la casación total del fallo impugnado sin tener que examinar el recurso de casación incidental debido a que el tribunal de envío deberá fallar el asunto en toda su extensión.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos planteados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00841 de fecha 22 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0803
Solicitud núm.: 2025-R0421325
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3240
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00230 de fecha 25 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]0803
Solicitud núm.: 2025-R0421325
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado en el transcurso de sus vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, en relación con el solar núm. 14-Ref-16, manzana núm. 4657, DC núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2023-S-00166 de fecha 13 de septiembre de 2023, que rechazó la indicada litis y declaró inadmisibles las pretensiones de la parte demandada respecto de la partición del inmueble.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00230 de fecha 25 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación parcial incoado en fecha 19 de octubre del año 2023, por el señor [redacted], por conducto de su abogada, la Dra. [redacted]; en contra de la sentencia núm. 1270-2023-S-00166, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2023, con ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, interpuesta por la hoy recurrida, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia antes descrita, atendiendo a las motivaciones dadas en la presente decisión. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas procesales, por los motivos dados. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de anotación provisional de la litis, en atención a los dispuestos en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de Tribunales de Tierras" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de base legal, violación a la ley articulo 1315 Código Civil Dominicano" (sic).

Exp. núm.: [redacted]0803
Solicitud núm.: 2025-R0421325
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis del memorial de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En ese sentido, es preciso hacer constar que mediante memorial de fecha 5 de julio de 2024, fue interpuesto un recurso de casación por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00230 de fecha 25 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

10. El presente recurso de casación fue igualmente interpuesto por [redacted], en fecha 1 de mayo de 2025 contra la misma sentencia.

11. Esta sala advierte, que estamos frente a un segundo recurso de casación que corresponde a una reiteración del primero, situación que implica la

presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente [redacted].

12. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente*; en casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*…[1]; por lo que, conforme con lo anteriormente descrito, esta Tercera Sala procede de oficio a declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por [redacted], por sucesivo, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 01232.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00230 de fecha 25 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0344082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3398

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00069 de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0344082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del [redacted], representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Tenido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0344082
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por el [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-0418 de fecha 29 de julio de 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con relación al recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] a los fines de que se revoque la sentencia, este mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00069 de fecha 12 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 22 de noviembre del año 2025, por el [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-0418, de fecha 29 de julio del año 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión del recurso contencioso. administrativo interpuesto por el señor [redacted], conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23… *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento*

llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En el presente caso se verifica que la parte recurrida señor [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el

acto núm. 170/2025 de fecha 10 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio de dicho señor ubicado en la avenida Bolívar núm. 63, esquina Doctor Báez, condominio Las Marías, sector Gascue, Distrito Nacional.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

14. En vista de que el memorial de casación interpuesto por la parte recurrente [redacted] se ha sustentado sobre la base de una supuesta *violación a la tutela judicial efectiva* y falta de motivación, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de las partes recurrentes dado que envuelve un interés casacional presunto, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023 *y se*

procede a los argumentos que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

15. La parte recurrente, en una parte de sus argumentos alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso cuando no verificó lo concerniente al lugar donde supuestamente laboraba el señor [redacted], en este caso, Proyecto La Cruz Manzanillo y no en el [redacted]. Que, el tribunal *a quo* no tomó en consideración elementos vitales en su decisión ya que no apreció el verdadero lugar donde laboró el señor [redacted]; (ii) que el Proyecto La Cruz Manzanillo es una empresa del Estado dominicano con personería jurídica propia; (iii) las causas eximentes de responsabilidad para con el [redacted]; (iv) que en la misma sentencia no hay elementos expuestos con relación al Proyecto La Cruz de Manzanillo, lo que es una falta a la integridad procesal.

16. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* soslayó un precedente constitucional referente a la ponderación. Que, la jurisdicción *a quo* no tomó en cuenta cuestiones básicas para lograr identificar si existe responsabilidad o no respecto de una de las partes envueltas en una litis, no poderando de manera objetiva su decisión.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA 5. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie sobre la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la revisión de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 6. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley1 ". 7. En ese sentido, la parte recurrente [redacted], concluye en su instancia de revisión de fecha 22 de noviembre del año 2024, de la manera siguiente: "QUINTO (5to). Revocar la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-0418, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), y, por vía de consecuencia, declarar la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que el señor [redacted] nunca ha laborado en el [redacted], pero si en el Proyecto La Cruz de Manzanillo. En ese sentido, declinar el expediente por ante Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para su conocimiento y posterior fallo." Además, argumenta que el hoy recurrido no laboró para dicho Ministerio por lo que aportó como prueba una copia de comunicación de fecha 20 de noviembre del año 2024, suscrita por la [redacted] del [redacted]. 8. EL recurrido [redacted], concluye: " (…) vamos a concluir de la manera siguiente: primero: que sea declarado improcedente en

virtud del artículo 38 de la ley 1494". 9. La PROCURADURIA GENERAL ADMINIISTRATIVA, en audiencia de fecha 24 de enero del año 2025, concluyó "El recurso de revisión está sustentado bajo documentos probatorios de la no vinculación del señor recurrido en relación al Ministerio, vemos que se ajusta a lo establecido en el artículo 38 de la ley 1494, dicho recurso debe ser declarado justo, y debe ser remitido al tribunal correspondiente". 10. De su parte, el artículo 38 de la Ley núm. 1494, establece lo siguiente: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictoria" 11. Respecto del recurso de revisión, previsto la Ley núm. 1494 en su artículo 39, dispone: "Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias." 12. Este Colegiado, una vez ha examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en el artículo 38 de la Ley núm. núm. 1494, y que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues este Colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por el [redacted], no se ciñe a los requerimientos que establece el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa; pues, si bien es cierto, el recurrente en revisión aporta una copia de comunicación de fecha veinte (20) de

noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por la [redacted] del mismo [redacted], para establecer que no tenía vínculo laboral con el señor [redacted], no menos cierto es que, el recurrente en revisión no cumplió con su deber de establecer y probar la causa de fuerza mayor por la que no pudo presentar oportunamente dicha comunicación, es decir, es un documento nuevo que emana de su departamento de Recursos Humanos, el cual debió ser aportado con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-0418, de fecha 29 de julio del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; que además, advierte este Colegiado, que las pretensiones del recurso de revisión esencialmente persigue que este tribunal revoque la referida sentencia solicitando en sus conclusiones formales que sean rechazadas las conclusiones vertidas en el recurso contencioso administrativo inicial, causal que no encaja en los presupuestos de procedencia aplicable a los recursos de esta naturaleza; en esas atenciones, procede declarar improcedente el presente recurso de revisión conforme establece el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia'' (sic).

18. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Esto es, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción *a quo* se decantó por declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la actual recurrente en

virtud de que no se cumplían ninguno de los supuestos contemplados en la precitada norma legal.

19. De igual manera, debe indicarse, para mayor comprensión de la decisión sobre los aspectos analizados que: a) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-0418 de fecha 29 de julio del año 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentados en el contenido del artículo 38 literal d) de la Ley núm. 1494-47; b) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00069 de fecha 12 de febrero de 2025, objeto de análisis.

20. En torno al argumento sobre la falta de motivación y valoración de la prueba de la sentencia impugnada en casación, a partir de su análisis no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Asimismo, se advierte que el tribunal *a quo* procedió –como era su deber– a declarar la improcedencia del recurso de revisión sometido a su consideración dado que la actual recurrente no fundamentó su recurso de marras en una de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que procede desestimar este aspecto de sus alegatos.

21. Es oportuno subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente*[1]…

22. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte ahora recurrente en el desarrollo de sus argumentos, expuso cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a asuntos relacionados con la valoración de las pruebas en ocasión a la determinación del lugar en el cual laboraba la hoy recurrente, elemento que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que, verificaron que el citado recurso era improcedente, por lo que actuaron apegados a la norma.

23. De lo anterior se desprende que los medios de casación examinados planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia

impugnada, en tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00069 de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00676
Solicitud núm.: 2025-R0061793
Recurrente principal Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3453

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la entidad Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple y de manera incidental por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00277 de

fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Banco Popular Dominicano, SA, Banco Múltiple.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial,

suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. El escrito justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple.

6. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República

consideró dejar a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. En fecha 11 de julio de 2013 el señor [redacted] suscribió con la entidad financiera Banco Popular Dominicano, SA., un contrato de línea de crédito extracuenta popular núm. 780925582. En fecha 25 de abril de 2020 el señor [redacted] interpuso en el Banco Popular Dominicano, SA., las reclamaciones números 1-[redacted], 1-[redacted]-1, [redacted]4, 1-[redacted] y 4-[redacted] por cargos no reconocidos y ante la falta de respuesta escaló la reclamación a la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prousuario) de la Superintendencia de Bancos, registrada con el núm. CR-20-006547.

9. En fecha el 6 de agosto de 2020 la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (Prousuario) de la Superintendencia de Bancos, solicitó vía correo electrónico al Banco Popular información sobre el caso, sin que fuera remitida la respuesta dentro del plazo de 15 días (con vencimiento el 19 de agosto).

10. En fecha 23 de septiembre de 2020, Prousuario emitió el oficio núm. 0834, acogiendo la reclamación del usuario y ordenando la devolución de los montos reclamados; no conforme, en fecha 14 de octubre de 2020, el Banco Popular interpuso un recurso de reconsideración, acogido mediante el oficio núm. 0285 de fecha 5 de febrero de 2021. Inconforme, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el oficio núm. 0285, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00277 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión invocado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted], en fecha 05 del mes de marzo del año 2021, en contra del Oficio núm. 0285, de fecha 05 del mes de febrero del año 2021, emitido por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y del BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. BANCO MÚLTIPLE, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], y, en consecuencia, DECLARA NULO el Oficio núm. 0285, de fecha 05 del mes de febrero del año 2021, emitido por la

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de conformidad con los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted]; a las partes recurridas SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. BANCO MÚLTIPLE; y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio**: La sentencia realiza una errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** La sentencia realiza una desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00676
Solicitud núm.: 2025-R0061793
Recurrente principal Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple
Recurrente incidental: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple

Incidente

14. La parte recurrida [redacted] planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido presentado fuera del plazo establecido en la Ley núm. 2-23, porque la sentencia fue notificada el día 17 de un mes ilegible de 2024 y que a pesar de la entidad bancaria alegó que los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024, así como los días 1, 6, 7 y 21 de enero de 2025 fueron no hábiles, al menos los días 23, 30 y 31 de diciembre fueron laborables y por tanto, deben incluirse en el cómputo.

15. En su escrito justificativo, el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple solicitó que fuera rechazado el medio de inadmisión, ya que el recurso ha sido interpuesto en el plazo, en vista de que los días 23, 30 y 31 de

diciembre de 2024 y el 6 de enero de 2025 fueron declarados no laborables mediante resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial.

16. Respecto al plazo para recurrir, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1522/2024 de 17 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar en cuanto a su traslado: *EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: Donde los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *con estudio profesional abierto en común en la calle Presidente González, núm. 22, casi esquina avenida Tiradentes, edificio La Cumbre, Sto. Piso, Ensanche Naco, de esta misma ciudad, en los despachos*

de la firma "LMV Advisors, S.R.L", lugar donde tiene su domicilio los abogados representantes del BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLE, y una quien vez allí, hablando personalmente con LANDY TORRES, quien me declaró me y dijo ser ABOGADO, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, LE HE NOTIFICADO, al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, en manos de sus abogados [redacted] *y* [redacted]*, parte recurrida, la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00277, de fecha veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa), haciéndole advertencia además de que mi requerido en cumplimiento con las disposiciones del artículo 40 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. Nº 6673, del 9 de Agosto de 1947, disponen de un plazo de quince (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal y de veinte (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la Ley 2-23 de Casación, contados a partir de la notificación de la presente sentencia* (sic).

18. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

19. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, parte recurrente en casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

20. Al hilo de lo anterior, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil y aumenta en razón de la distancia. Asimismo. El artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

21. De igual manera, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 indica *Definición de días hábiles. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables*

para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

22. En ese sentido, al haberse verificado que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada en fecha 17 de diciembre de 2024, el plazo de 20 días hábiles para interponer el recurso vencía el 23 de enero de 2025, fecha en la cual depositó su memorial resultando evidente que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en otro lugar de esta sentencia.

VI. En cuanto al interés casacional

23. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. Al respecto, el Banco Popular Dominicano, SA., indica que su contiene un interés casacional presunto, debido a las infracciones procesales cometidas en la sentencia.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2025.

29. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

35. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en los medios que lo sustentan se denuncia *desnaturalización de los hechos y falta de*

motivación; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

36. Para sustentar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al rechazar la solicitud de inadmisibilidad por prescripción presentada por la Procuraduría General Administrativa; además señala que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en el alegato de que el oficio núm. 0285 no contenía indicación alguna sobre los plazos para interponer recursos posteriores. No obstante, sostiene que esta conclusión es errónea, ya que en el ordinal tercero del referido oficio se establece expresamente que, en caso de no estar conforme con la decisión el señor [redacted], podía acudir a órganos superiores, indicando además el momento a partir del cual comenzaba a contarse el plazo para ejercer las acciones que considerara pertinentes. Agrega que la desnaturalización lleva a una contradicción que da lugar a la casación de la sentencia, ya que los jueces del fondo indican que

el oficio impugnado no estableció el plazo para recurrir y más adelante señalan que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en el plazo establecido en la norma aplicable.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… V. INCIDENTES PROCESALES 3. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este tribunal se pronuncie en primer lugar sobre los incidentes presentados y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 4. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicitó de manera principal que sea declarado inadmisible el presente recurso por ser violatorio al artículo 5, de la Ley núm. 13-07... 5.1 Sobre la inadmisibilidad del recurso por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 8. El artículo 5, de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: *El plazo para recurrir. por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)*. 9. En consecuencia, lo primero que este Tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto

surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este interponga los recursos que procedan. 10. En ese orden de ideas, el artículo 12, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que: *(...) La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite*. 11. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: *19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa,*

cargada. de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho. 12. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte que la Resolución comunicada a la parte recurrente no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este Tribunal sin plazo preclusivo. Por lo que, se rechaza este medio de inadmisión por inobservancia del referido principio general de eficacia, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 13. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte que el Oficio a impugnar - núm. 0285 - es de fecha 05 del mes de febrero del año 2021, y el hoy accionante recurrió ante este Tribunal en fecha 05 del mes de marzo del año 2021, por lo que, la parte recurrente se encontraba dentro del plazo para interponer su recurso. En esas atenciones, este Colegiado procede a rechazar el medio de inadmisión invocado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

38. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad

con el sentido que el juez del fondo le ha otorgado[2]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3].

39. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[5].

40. En ese sentido, ha sido aportado al presente recurso de casación el oficio núm. 0285 de fecha 5 de febrero de 2021, el que efectivamente contiene la indicación de la vía y el plazo para recurrir. Sin embargo, es necesario

[2] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

verificar si la alegada contradicción existente en la sentencia impugnada da lugar a casación.

41. Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[6]*; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[7].

42. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio de contradicción se sustenta en que el tribunal *a quo* manifestó que el oficio núm. 0285 de fecha 5 de febrero

[6] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent.5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

de 2021 no resultó eficaz por no haber indicado las vías ni los plazos para su impugnación y más adelante señalar que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto dentro del plazo. No obstante, de la lectura de la decisión impugnada se pudo comprobar que los jueces del fondo ponderaron la documentación aportada, estableciendo que el oficio núm. 0285 es de fecha 5 de febrero de 2021 y que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 5 de marzo de 2021, es decir, dentro del plazo correspondiente.

43. Así las cosas, es válido afirmar que la contradicción existente en la sentencia impugnada no conduce a su casación, en vista de que la ineficacia del acto no fue el único razonamiento en el que el tribunal *a quo* fundamentó el rechazo del incidente planteado, sino que realizó un cómputo del plazo y determinó que el recurso del cual fueron apoderados fue interpuesto en tiempo hábil, razones por las que se rechaza el medio analizado.

44. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de la tutela judicial efectiva por falta de motivación; que el tribunal *a quo* interpretó de forma errónea y limitada el artículo 19 de la Ley núm. 183-02 al afirmar que la Superintendencia de Bancos se extralimitó en sus funciones al emitir el oficio

núm. 0285, sostiene que dicha interpretación desconoce otras disposiciones legales y reglamentarias como los artículos 21 y 52 de la referida ley, así como el Reglamento de Protección al Usuario que faculta a la Superintendencia de Bancos para conocer reclamaciones, revisar contratos de adhesión y requerir información a las entidades financieras. En consecuencia, considera que el tribunal *a quo* omitió realizar un análisis integral del marco normativo aplicable, lo que resultó en una motivación insuficiente y confusa, impidiendo verificar si la sentencia fue dictada conforme a derecho, por lo que solicita que se acoja este motivo de casación y se anule la decisión que invalidó el oficio núm. 0285.

45. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló el medio de casación analizado bajo el supuesto vicio de *violación a la tutela judicial efectiva por falta de motivación* el cual ha sido tradicionalmente encuadrado dentro del interés casacional presunto, resulta evidente que en su desarrollo se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie propiamente dicho agravio no atañe a la naturaleza propiamente dicha relativa a un interés presunto, sino que

aborda la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional.

46. Lo que se trata de decir es que tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla su segundo medio de casación sobre la base de que la decisión carece de motivación alegando que el tribunal *a quo* interpretó de forma incorrecta las facultades que la ley le otorga a la Superintendencia de Bancos al invalidar el oficio núm. 0285, expresando que Prousuario actuó dentro de sus competencias legales al conocer y decidir sobre la reclamación, conforme a la Ley núm. 183-02 y su reglamento, por lo que el fallo carece de sustento jurídico suficiente- era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

47. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. En vista de las consideraciones expuestas, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple.

VII. En cuanto al recurso incidental interpuesto por la Superintendencia de Bancos

En cuanto al interés casacional

50. La Superintendencia de Bancos indica que su recurso contiene interés casacional objetivo, en vista de que no existe criterio jurisprudencial sobre la competencia que tiene el ente supervisor para examinar las cláusulas contractuales en la relación banco-cliente en el marco del conocimiento de las reclamaciones.

51. Como se ha indicado, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) para que se configure el interés casacional objetivo los medios de casación deben fundamentarse en una de las 3 vertientes mencionadas, así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con las potestades que posee la Superintendencia de Bancos en el conocimiento de las reclamaciones, respecto a la facultad de revisión y control de los contratos suscritos por los usuarios con las entidades financieras. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que lo sustentan.

52. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al desconocer las facultades legales de la Superintendencia de Bancos como ente supervisor del sistema financiero; que conforme con las leyes números 183-02 y 107-13, así como el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, tiene plena competencia para analizar, interpretar y exigir la modificación de contratos de adhesión suscritos entre las entidades

financieras y los usuarios, desempeñando un rol de árbitro especialmente cuando se identifiquen cláusulas abusivas, por lo que puede requerir la documentación necesaria, al igual que como ocurre en el sistema de arbitraje internacional. Además, argumenta que sus decisiones en los procesos de reclamación tienen efectos definitivos, incluyendo la restitución de fondos, por lo que considera que el tribunal limitó indebidamente sus atribuciones; que el tribunal *a quo* declaró nulo el acto núm. 0285 que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por el Banco Popular Dominicano contra el oficio núm. 0834 a favor del reclamante, sin embargo, no estatuyó sobre la circunstancia de que al declarar la nulidad del acto núm. 0285 se tendrá como inexistente y no surtirá consecuencias legales, por lo que el oficio núm. 0834 de fecha 23 de septiembre de 2020 toma vigencia, razones por las que solicita la casación de la sentencia impugnada.

53. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 9.1 *Sobre la actuación de la Superintendencia de Bancos.* 24. La parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de la reclamación de la parte recurrente y de un Recurso de Reconsideración del BANCO POPULAR DOMINICANO, ambos interpuestos en esa Superintendencia, dicho ente emitió los Oficios núms.

0834 y 0285, de fechas 23 del mes de septiembre del año 2020 y 05 del mes de febrero del año 2021, en la cual analizó y determinó lo siguiente: a) En el primer Oficio – núm. 0834, de fecha 23 del mes de septiembre del año 2020 – a causa de un reclamo hecho por el hoy accionante, requirió la restitución de sus valores cobrados supuestamente de forma indebida por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., en virtud de un contrato de línea de crédito, en la cual la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS ordenó dicha restitución a favor del reclamante – hoy parte recurrente -. b) Al hilo de lo anterior, luego de la interposición del Recurso de Reconsideración en sede por el BANCO POPULAR DOMINICANO, en la cual recurre el oficio anteriormente descrito, dictado a favor del hoy accionante, la SUPERINTEDENCIA DE BANCOS procedió a analizar el contrato de línea de crédito y las pruebas aportadas por dicha entidad financiera, y emitió el Oficio núm. 0285, de fecha 05 del mes de febrero del año 2021, dedujo que el hoy accionante tenía atrasos en sus pagos, y que a razón de eso le fueron debitando sus valores de su cuenta corriente bancaria, por lo que esa Superintendencia acogió el recurso en cuestión. 25. En tal sentido, este Colegiado procederá en lo adelante a verificar la validez legal, constitucional y sectorial del acto emitido por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. 26. El Tribunal Constitucional dominicano, ha establecido lo siguiente: *El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.* 27. En efecto, el principio de legalidad administrativa –siguiendo la doctrina más reputada– entraña una doble visión. Por un lado, una vertiente formal, que supone la necesidad de no infligir normas jurídicas aplicables cualquiera que sea y; de otro lado, una arista material, que envía a

que la actuación de la Administración encuentre su cobertura en una norma de rango de ley precisamente. 28. El artículo 139, de la Constitución dominicana, reza lo siguiente: *Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.* 29. El artículo 3, de la Ley núm. 107-13, establece los Principios de la Actuación Administrativa; el principio 1 contempla lo siguiente: *Principio de juridicidad. En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado*; el principio 8 del referido artículo, ilustra que: *Seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa. Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.* 30. Es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 31. Así lo consagra el artículo 10, de la Ley núm. 107-13, cuando establece que: *Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley.* 32. Debemos destacar que, el artículo 14, de la Ley núm. 107-13, dispone que: *son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes*. 33. El artículo 19, de la Ley

núm. 183-02, Monetaria y Financiera, contempla las funciones que le concierne a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y las mismas son las siguientes: *La Superintendencia de Bancos tiene por función: realizar, con plena autonomía funcional, la supervisión de las entidades de intermediación financiera, con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de dichas entidades de lo dispuesto en esta Ley, Reglamentos, Instructivos y Circulares; requerir la constitución de provisiones para cubrir riesgos; exigir la regularización de los incumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; e imponer las correspondientes sanciones, a excepción de las que aplique el Banco Central en virtud de la presente Ley. También le corresponde proponer las autorizaciones o revocaciones de entidades financieras que deba evaluar la Junta Monetaria. Sin perjuicio de su potestad de dictar Instructivos y de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos puede proponer a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos en las materias propias de su ámbito de competencia. La Superintendencia de Bancos tiene potestad reglamentaria interna de carácter auto-organizativo con aprobación de la Junta Monetaria, así como potestad reglamentaria subordinada para desarrollar, a través de Instructivos, lo dispuesto en los Reglamentos relativos a las materias propias de su competencia*. 34. En sintonía con lo anterior, el Tribunal advierte que, después de un análisis exhaustivo del expediente que hoy nos ocupa, el Oficio atacado en esta oportunidad nace de un acto administrativo ostensiblemente nulo, por haberse dictado en ausencia de las potestades públicas correspondientes, ya que la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA ha intervenido en el examen de cláusulas contractuales, cuando dicha acción no es una atribución que está de manera expresa o que le confiere la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, por lo que cuya actuación da lugar a la nulidad del Oficio en cuestión, debido a que inobserva los preceptos establecidos en las disposiciones legales. 35. En esas atenciones, esta Corte procede a acoger parcialmente el presente recurso y a declarar la

nulidad del Oficio núm. 0285, de fecha 05 del mes de febrero del año 2021, emitido por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 36. Cabe destacar que, este Tribunal solo se está avocando a la legalidad del acto emitido por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por lo que, respecto a las cuestiones propias del reclamo – restitución de valores por el cobro indebido – bien puede el hoy accionante introducir su demanda ante la jurisdicción correspondiente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión...” (sic).

54. La cuestión casacional planteada en el presente recurso consiste en determinar si, conforme a lo decidido por los jueces del fondo, la Superintendencia de Bancos excedió los límites de su competencia y atribuciones administrativas con el oficio dado en el marco de un procedimiento de reclamación; en otras palabras, se trata de establecer si la actuación de dicho órgano supervisor constituye una extralimitación de funciones al asumir potestades que corresponderían exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, o si, por el contrario, el órgano supervisor actuó en el marco de las facultades legales expresas, conforme con lo dispuesto en la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros. En este último supuesto, se configuraría una errónea

interpretación y aplicación de las normas legales por parte del tribunal *a quo*, al desconocer el rol del órgano supervisor como ente regulador y árbitro administrativo en los conflictos surgidos entre los usuarios y las entidades de intermediación financiera.

55. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

56. A modo de aclaración, esta sala resalta que, si bien es cierto el artículo 53 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera otorga a la Junta Monetaria la facultad de reglamentar el control previo y posterior de las cláusulas contractuales utilizadas por las entidades de intermediación financiera, así como de establecer criterios para la identificación de cláusulas abusivas; que en virtud de dicha disposición fue emitido el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, el cual, en sus artículos 8,

17, 29 y 36 otorga a la Superintendencia de Bancos la potestad de recibir y tramitar reclamaciones, revisar contratos de adhesión, requerir información a las partes involucradas y ordenar la eliminación de cláusulas abusivas, así como la restitución de fondos cuando proceda; que adicionalmente, el artículo 33 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo faculta a los órganos administrativos a ejecutar todas las actuaciones de instrucción necesarias para la resolución de los procedimientos bajo su nivel de competencia, incluyendo el análisis e interpretación de contratos.

57. Es importante establecer que la función administrativa es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente *comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial* ***y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional***".

58. En consecuencia, se encuentra prohibido para la administración pública emitir actos que revistan naturaleza jurisdiccional, ello por tratarse de decisiones que, por su esencia, competen exclusivamente a los órganos

Judiciales en el ejercicio de sus funciones constitucionales al tenor del artículo 149 de nuestra Carta Magna. Dicho texto reza: "Artículo 149.- *Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial* ***consiste en administrar justicia*** *para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria".*

59. A tales efectos, conviene precisar que, si bien el artículo 36 del Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros dispone que cuando una reclamación resulta favorable al usuario, la entidad financiera está obligada a realizar los pagos o correcciones correspondientes, incluyendo intereses, comisiones y moras, no menos cierto es que, del análisis integral del marco normativo aplicable en particular los artículos 8, 17, 29 y 36 del citado reglamento, el artículo 33 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el artículo 53 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, se desprende que

la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana cuenta con habilitación legal para conocer, tramitar y decidir reclamaciones presentadas por los usuarios del sistema financiero, así como para revisar los contratos de adhesión utilizados por las entidades supervisadas, identificar cláusulas abusivas y ordenar su modificación o eliminación. Todo ello en el marco de su función administrativa de supervisión, sin que implique el ejercicio de potestades jurisdiccionales, sino el cumplimiento de su mandato legal de protección al usuario de los servicios financieros.

60. De todo lo anterior se desprende que, si bien la Superintendencia de Bancos está legalmente facultada para ejercer funciones de supervisión, inspección y mediación en defensa de los derechos de los usuarios del sistema financiero, tales atribuciones deben ejercerse dentro del marco de la legalidad administrativa y no pueden extenderse al ámbito de las competencias reservadas exclusivamente a los tribunales del orden judicial.

61. Una lectura del citado reglamento fuero de los parámetros expresamos más arriba, tendría como resultado la inconstitucionalidad y legalidad del reglamento analizado.

62. En ese sentido, la facultad de ordenar la devolución de sumas de dinero derivadas de contratos civiles suscritos entre particulares, como lo es un

contrato de servicios financieros, constituye una dimensión muy marcada de la administración de justicia competencia de los jueces y tribunales en virtud del principio de separación de funciones públicas establecida en la Constitución.

63. Decidir sobre la suerte de un contrato suscrito entre particulares (que es de lo que en definitiva se trata aquí) es una de las manifestaciones más prístinas de la administración de justicia, concebida esta como la facultad de los jueces y tribunal de decidir el derecho en los casos que se le someten.

64. En lo que respecta al alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre el hecho de que, al declarar nulo el oficio núm. 0285 de fecha 5 de febrero de 2021 que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por el Banco Popular Dominicano el oficio núm. 0834 de fecha 23 de septiembre de 2020 que favoreció al señor [redacted] tomó vigencia, esta Tercera Sala ha constatado que, de la lectura de la sentencia impugnada, se desprende que el tribunal *a quo* indicó que solo se avocó a verificar la legalidad del acto atacado, por lo que, para los asuntos concernientes a la restitución de valores se debe acudir a la jurisdicción correspondiente. En ese sentido no ha habido la falta de estatuir alegada.

65. En consonancia con lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal, razón por la que se rechaza el medio analizado.

66. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurre en una *desnaturalización de los hechos y documentos* al afirmar erróneamente que el acto administrativo impugnado, a saber, el oficio núm. 0285 del 5 de febrero de 2021, no contenía las vías ni los plazos para su impugnación, cuando en realidad si indicaba expresamente los recursos disponibles y el plazo de 30 días para interponerlos, conforme al artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

67. Al respecto, es necesario indicar que este medio de casación coincide con el planteado por la parte recurrente principal y que la cuestión fue ponderada y rechazada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en los considerandos 37 al 42 de la presente decisión, razones por las que se desestima el presente medio, sin necesidad de analizarlo.

68. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, tanto principal como incidental, razones por las que se rechazan los recursos de casación.

69. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana ambos en contra la sentencia núm. 0030-1643-

2024-SSEN-00277 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0420776
Recurrente: Cameo Company, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3478

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cameo Company, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00312 de fecha 12 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0420776
Recurrente: Cameo Company, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Cameo Company, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 3 de julio de 2023, la Dirección General de Aduana (DGA) , emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0469, notificándole a la sociedad comercial Cameo Company, SRL., sobre sus operaciones de importación relativas a sus importaciones de cosméticos y artículos de cuidado personal, originarios de Estados Unidos, China y Colombia, efectuadas en el periodo del 12 de agosto de 2021 al 31 de enero de 2022, no conforme con la decisión administrativa interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00312 de fecha 12 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 02 de agosto de 20222, por la sociedad comercial CAMEO COMPANY, S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0469, de fecha 03 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en todas sus partes en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Determinación por Fiscalización

Posterior Núm. GF/DO-0469, de fecha 03 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y omisión de estatuir de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00312 sobre argumentos y medios presentados en el Recurso Contencioso. Errónea interpretación de la Ley por transgresión a los artículos 6, 7 y 21 del Decreto Núm. 36-11 sobre Valoración Aduanera y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a los principios constitucionales de favorabilidad, artículos 74, 74.4, 68. Garantías a los derechos fundamentales, 69. 69. 2, 4, 10. Tutela judicial efectiva y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer**

[2] Ibidem.

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Cameo Company, SRL., se advierte que el primer medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, falta motivación y omisión de estatuir, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

21. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre aspectos esenciales del procedimiento de valoración aduanera regulado por el Acuerdo de Valoración de GATT de 1994 y Reglamento Nacional, lo que vulnera el derecho de defensa, puesto que en el recurso contencioso tributario se argumentó que la Dirección General de Aduanas (DGA) no cumplió con

los requisitos establecidos en los artículos 7 y 20 del Reglamento de Valoración Aduanera, en particular al no especificar puntualmente cual era la razón para descartar el valor de transacción declarado por la sociedad comercial, ya que dichos artículos exigen que la DGA justifique claramente el motivo del rechazo del valor de transacción, identificando si se trata de la venta, imposición de restricciones, etc.

22. Continúa alegando que, la sentencia del Tribunal Superior Administrativo omitió estatuir sobre este argumento fundamental, limitándose a señalar que la DGA procedió conforme al Acuerdo de Valoración del GATT, sin realizar un análisis detallado de si la administración aduanera justificó debidamente la aplicación del método 1, o si actuó conforme a los parámetros establecidos en el artículo 7 del Reglamento.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 23. En el caso ocurrente, la parte recurrente sociedad comercial CAMEO COMPANY, S.R.L., arguye que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante el acto impugnado no demostró la razones o motivos por los cuales descartó la aplicación del Método II y II del Acuerdo del Valor, no motivando el rechazo de ese valor, asimismo, no cumplió con el plazo de los 5 días que ofrece el párrafo II del artículo 21 del Decreto 36-11, actuación contraria ya que la misma parte recurrida se lo establece en el acto impugnado, como también obvió otorgar los 10 días que dispone el párrafo

IV del mismo artículo, 24. Vista la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0469, de fecha 03 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), en sus páginas 04 a 07, en la cual se establece lo siguiente: "Que, atendiendo a la comunicación Núm.000133 d/f 19/01/2021, se instruyó a una comisión compuesta por los oficiales fiscalizadores, Licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ubicada en la Avenida circunvalación Núm. 12, Los Ríos para dar inicio al proceso de fiscalización de la empresa CAMEO COMPANY, SRL, y proceder a la revisión tanto de sus libros físicos como de su sistema computarizado con relación a sus operaciones de comercio internacional realizadas durante el periodo del 31/01/2020 al 31/01/2022,en virtud de la Ley 168-21, de Aduanas de la República Dominicana, el Decreto 36-11, sobre el Reglamento para la valoración aduanera conforme al Acuerdo del Valor de la OMC, y las demás disposiciones legales y reglamentos relacionados con el comercio internacional, obteniendo diferencias de valor en algunas importaciones. Que, en el análisis y revisión de los documentos tanto físicos como electrónicos obtenidos en la visita a la empresa CAMEO COMPANY, SRL, se identificó doble facturación en la declaración Núm. 10150-IC01-2108-002BBO d/f 25 de agosto de 2022, presentada con la factura núm.210624 del suplidor RD TRADING,INC., por un monto FOB de US$25,180.32 debiendo ser por un monto FOB de US$131,564.00, según las facturas reales obtenidas de: suplidor KLEANCOLOR, factura núm.73273 por un monto FOB de US$S114,687.20 y del suplidor CAMEO TRADING/CAMEO COSMETICS, factura núm.47312, por un monto FOB de USS16,876.80. Que, en fecha 07/02/2022 la empresa CAMEO COMPANY, SRL, designó como su representante en lo relacionado con la fiscalización, al Lic. [redacted], cédula de identidad [redacted], designando la empresa posteriormente al Lic. [redacted], cédula de identidad y electoral núm.[redacted] como nuevo representante en sustitución del Lic. [redacted]. Que,

mediante comunicación d/f 25 de febrero de 2022 fue iniciado el proceso de duda razonable, basado en la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas y en virtud del art. 20 del Decreto 36-11, que establece que, la administración de aduanas podrá estimar, que existen motivos fundamentados para dudar de la veracidad y la exactitud del valor declarado o de los documentos presentados, cuando según el literal (b), del referido artículo que indica lo siguiente; "el valor declarado no está conforme con los valores de mercancías idénticas o similares que aduanas tenga como consecuencias de valores ya determinados", por lo cual les solicitamos a la declarados, tales. como: las facturas reales de cada importación, los pagos efectuados a sus suplidores internacionales y/o terceros, los movimientos o estados de cuentas por pagar los diferentes suplidores, los reportes de liquidaciones de costos de las mercancías importadas, los estados o movimientos bancarios por año de las diferentes cuentas, gastos de fletes marítimos, entre otros documentos, otorgándoles un plazo de cinco (5) días laborables para suministrar las mismas, esta comunicación fue recibida en fecha 02/03/2022, por la señora [redacted], documento de identidad [redacted]48. Que, en fecha 08/03/2022, vía correo electrónico a la empresa CAMEO COMPANY, SRL, le fueron solicitados los contratos de exclusividad de las marcas que representan y la respuesta del cuestionario de partes vinculadas depositado el día de la vista, sin obtener respuesta de la empresa a dicha solicitud. Que, en vista de que la empresa CAMEO COMPANY, SRL, no depositó información adicional, ni los documentos que fueron solicitados en comunicación de fecha 25 de febrero de 2022 y al haber identificado diferencias de valor en las importaciones analizadas, se le informa a la empresa mediante comunicación de fecha 14 de marzo de 2022, que el valor de las mercancías importadas en las que no se haya determinado el valor de transacción serían determinadas con la aplicación de los métodos sustitutivos del Acuerdo de Valoración de la OMC, en virtud del art. 25 párrafos I, II y IV literales (b) y (e) del Decreto 36-11, esta comunicación fue recibida por la

empresa en manos de [redacted] cédula de identidad y electoral 223-[redacted], en fecha 23 de marzo de 2022. Que, mediante Resolución Núm. GF/DO-0588 de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) se-le informó la empresa CAMEO COMPANY, SRL que las verificaciones de las declaraciones realizadas al amparo de la ley de Aduanas 168-21 del 12 de agosto de 2021 al 31 de enero de 2022, serían notificadas mediante resolución posterior. Que, en ese tenor, en la especie se verifica que existen seis (6) declaraciones de importación presentadas posterior a la entrada en vigor de la ley 168-21 (periodo 12/08/2021 al 31/01/2022), que luego de ser analizadas, se ha producido una determinación sobre las mismas, cuyos resultados se muestran en la presente Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior. Que, durante el proceso de conciliación con la empresa CAMEO COMPANY, SRL iniciado el 08/04/2022 y finalizado el 23/05/2022, sobre las declaraciones de importación realizadas al amparo de la Ley Núm.3489, fueron aportadas las facturas 0036801-IN, 0037735-IN, 0039052-IN, 0040816-IN del suplidor DONNAMAX, la factura CE17759 del suplidor CREATIVE COLORS S.A y las facturas RD210315J, RD210220J del suplidor SHANGHAI PULI IMPORT AND EXPORT, las cuales fueron validadas como Método 1, Valor de Transacción y utilizadas para la revisión de las mercancías valoradas por los métodos sustitutivos del Acuerdo de Valoración de la OMC, en aquellas declaraciones que le fue descartado el valor declarado. Que, mediante comunicación de fecha 04/07/2022, fueron notificados los documentos que conforman el expediente administrativo de conformidad a lo establecido en el Artículo 4 numeral 8 y el Artículo 21 párrafo 3 de la Ley 107-13, a los fines de que puedan ejercer satisfactoriamente el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 69 ordinal 4 de la Constitución de la República Dominicana. Que, a la empresa CAMEO COMPANY, SRL, le fue notificado el informe preliminar d/f 13/10/2022, con un monto determinado de impuestos de RD$9,861,561.65; el cual otorgó un plazo de cinco (5) días laborables, para que procedieran a presentar sus

alegatos escritos para el inicio del proceso de conciliación y ante la negativa de la empresa de recibir el Acto de Alguacil número 757/2022 d/f 16/11/2022, fue depositado en el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Que, vencidos los plazos y la empresa CAMEO COMPANY, SRL no se presentó ni manifestó su intención de conciliar o presentar sus alegatos o algún documento que haga variar los resultados de la fiscalización, fue emitida la Resolución Núm. GF/DO-0048 de fecha 26/01/2023 y la comunicación de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 31/01/2023, en la cual se otorgó a la empresa un plazo de cinco (5) días para realizar cualquier depósito del escrito, elementos probatorios a descargo o cualquier medio de defensa que pudiera ayudara refrendar la decisión final. Que, ante la negativa de la empresa CAMEO COMPANY, SRL y su representante de recibir la Resolución, Núm. GF/DO-0048 d/f 26/01/2023 y la comunicación de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 31/01/2023, fueron notificadas vía Acto de Alguacil número 394/2023 d/f 09/03/2023 en el Palacio de Justicia del Distrito Nacional y el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Que, dichos documentos fueron remitidos vía correo electrónico de fecha 05/04/2023, dirigido al propietario de la empresa, el señor [redacted], asimismo, le fueron adjuntadas las facturas que soportan la valoración de las mercancías que fueron reliquidadas. Que, en fecha 16 de abril de 2023, la empresa CAMEO COMPANY, SRL, en carta dirigida al Gerente de Fiscalización, designa como su representante al Lic. [redacted], cédula de identidad y electoral no.[redacted], quien en fecha 19 de abril de 2023, se presentó a esta Gerencia, para lo relacionado al proceso de fiscalización, con lo cual se inició un proceso de conciliación, aportando los documentos para su revisión. Que, luego del proceso de revisión de las facturas aportadas, se concluyó para la declaración núm.10150-IC01-2109- 002306, de fecha 22/09/2021, declarada según la factura núm. 0042228-IN del suplidor Donnamax Inc., por un monto FOB de US$10,462.14 y en el proceso de reliquidación se había valorado por

un monto FOB de US$43,123.62 con mercancías idénticas y similares, durante el proceso de conciliación la empresa CAMEO COMPANY, SRL, a través. de su representante, aportó la factura real del mismo número, junto a la orden de compra, entrada de inventario y pago al suplidor vía transferencia bancaria por un monto total FOB de US$42,374.82 cuyos valores fueron comparados y validados con los que se habían determinado a través de las facturas reales obtenidas, por lo cual fue aceptada con aplicación al Método I, Valor de Transacción según el Acuerdo de Valoración de la OMC y que generó en la corrección del valor reliquidado una disminución de impuestos de RDS17,653.00." 25. Del análisis de la resolución objeto del recurso, este Órgano ha podido comprobar que: 1) En fecha 25 de febrero de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), notificó la duda razonable del valor real pagado o por pagar, a la sociedad comercial CAMEO COMPANY,S.R.L., en la cual informa que de conformidad con la decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas, tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declaro en su declaración, por lo que le solicita información y documentos complementarios; indicando que la información solicitada debe ser depositada en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, la cual fue recibida por la señora [redacted]; 2) Mediante comunicación de fecha 04 de julio de2022, fueron notificados los documentos que conforman el expediente administrativo de conformidad a lo establecido en el Artículo 4 numeral 8 y el artículo 21 párrafo 3 de la Ley 107-13, a los fines de que puedan ejercer satisfactoriamente el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 69 ordinal 4 de la Constitución de la República Dominicana; 3) Que a la empresa CAMEO COMPANY, SRL, le fue notificado el informe preliminar en fecha 13 octubre de 022, con un monto determinado de impuestos de RD$9,861,561.65; el cual otorgó un plazo de cinco (5) días laborables, para que procedieran a presentar sus alegatos escritos para el inicio del proceso de conciliación y ante la negativa de la empresa de recibir el Acto de Alguacil núm. 757/2022, de fecha 16 noviembre

de 2022, fue depositado en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; 4) Que fue emitida la Resolución Núm. GF/DO-0048 de fecha 26 enero de 2023 y la comunicación de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador de fecha 31 d enero de 2023,en la cual se otorgó a la empresa un plazo de cinco (5) días para realizar cualquier depósito del escrito, elementos probatorios a descargo o cualquier medio de defensa que pudiera ayudar a refrendar la decisión final. De lo que se desprende la correcta aplicación de la Ley núm. 107-13, en su artículo 42 en su numeral3, así como la Constitución en su artículo 69.10, al ser otorgado los plazos a la recurrente para realizar sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, respetando así la Administración el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la notificación de duda razonable de fecha 25 de febrero de 2022, a fin de que la hoy recurrente respondiera sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados. 26. Resulta válido destacar que el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, dispone que "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes." 27. Este Tribunal, luego de constatar que no hay vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa de la recurrente, procede rechazar en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y en consecuencia rechaza la solicitud nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0469, de fecha 03 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA)), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Sin necesidad

de referirse a los al interés compensatorio del 1.5% del valor restituido, al rechazar lo principal." (Sic)

24. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte recurrente fundamentó su recurso contencioso tributario—instancia que figura depositada en este plenario y que es analizada por el alegato de omisión de estatuir, en base a que *la Gerencia de Fiscalización tenía dos obligaciones que cumplir frente a la sociedad comercial CAMEO COMPANY, S.R.L. i) debía indicar cuál de los casos previstos en el artículo 7 era la causa de porqué rechazaba el valor de transacción declarado por ella en la declaración objeto de reliquidación; y, i) debía indicar cuál de las situaciones previstas en el artículo 20 constituía el fundamento o los motivos por los cuales dudaba de la veracidad y la exactitud del valor declarado o de los documentos presentados por la recurrente*[4]*… solamente se limita a señalar "que procede el descarte del método", sin embargo, no especifica puntualmente la razón que le llevó a este accionar, ahora bien, otro punto que genera nulidad de lo actuado es que no solo estamos frente a una actuación que no siguió el debido proceso administrativo instaurado, sino que también se desconoce cuál de los seis (06) métodos que dispone el Acuerdo de Valoración fue el aplicado, c…*[5]

[4] A partir de la página 16 del recurso contencioso tributario.
[5] A partir de la página 21 del recurso contencioso tributario.

25. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

26. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre los fundamentos de su recurso contencioso tributario, específicamente, sobre que la Dirección General de Aduanas (DGA) no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 7 y 20 del Reglamento de Valoración Aduanera, en particular al no especificar puntualmente la razón para descartar el valor de transacción declarado, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

27. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación.

[6] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0420776
Recurrente: Cameo Company, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00312 de fecha 12 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628432
Recurrente: [redacted], SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3410

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón), contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00166, de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628432
Recurrente: [redacted], SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa [redacted], SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, últimas quincenas trabajadas y no pagadas e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Antonio Chahin

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628432
Recurrente: [redacted], SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

M., SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2024-SSEN-00311, de fecha 21 de noviembre de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para el empleador, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como a los días laborados en enero de 2024 y aplicó la indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social [redacted], SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00166, de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la entidad [redacted]. (TIENDAS ANTHONYS SUCURSAL LUPERON), en contra de la Sentencia Laboral No. 053-2024-SSEN-00311, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por [redacted]. (TIENDAS ANTHONYS SUCURSAL LUPERON), en consecuencia, confirma en su

totalidad la Sentencia Laboral No. 053-2024-SSEN-00311, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena al recurrente [redacted]. (TIENDAS ANTHONYS SUCURSAL LUPERON), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de examen e interpretación de los documentos aportados a los debates, falta de estatuir. **Segundo medio:** Falta de motivación'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628432
Recurrente: [redacted], SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de

las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de estatuir y falta de motivación, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* no valoró el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 9 de abril de 2025, ni los documentos aportados al debate; que la alzada se limitó en el párrafo núm. 6, pág. núm. 5 de la sentencia ahora impugnada reseñó el depósito de las pruebas, con lo que incurrió en falta de estatuir.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que la recurrente, ha depositado los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 26 de diciembre del año 2024, contentivo de los siguientes anexos: 1. Sentencia Núm. 053-2024-SSEN-00311, de fecha 21 de noviembre del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 2.Acto Núm. 557/2024, de fecha 20 de diciembre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 3.-Copia de Contrato de Cesión de Crédito de fecha 05 de noviembre del año 2024, suscrito por el recurrido y su abogado, instrumentado por el abogado notario público DR. [redacted]; 4-Escrito Justificativo de Conclusiones de fecha 09 del mes de abril del año 2025" (sic)

14. Se precisa que la jurisprudencia constante de la materia establece que *Los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*[1].

15. Resulta oportuno precisar que al inicio de la controversia la demanda de la cual fue apoderada el Juzgado de Trabajo era por dimisión justificada, calificación que de conformidad con la jurisprudencia transcrita variaron los jueces de fondo a desahucio ejercido por el empleador.

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.

16. En ese contexto, en su recurso de apelación la hoy recurrente solicitó la revocación total de la sentencia impugnada, señalando en el escrito justificativo de las conclusiones, depositado en fecha 9 de abril de 2025, que debía declararse la terminación del contrato de trabajo por dimisión injustificada.

17. Aclarado lo anterior, la parte recurrente argumenta en su recurso de casación que las conclusiones a las que hemos hecho referencia anteriormente no fueron ponderadas por los jueces de fondo, lo que hace que destacamos la jurisprudencia constante de la materia que establece que *todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*[2]. En la especie, se advierte que la litis se decidió sin estatuir sobre las referidas conclusiones, con lo que incurrió en el vicio que argumenta la parte recurrente de omisión de estatuir, el cual *es un error del juez que apertura la casación cuando se desdobla en una violación de la ley, en un exceso de poder o en una violación de los derechos de la defensa*[3], lo que ha ocurrido en la especie, porque las indemnizaciones que traen consigo las figuras por la

[2] Sent. de 29 de enero de 2003, BJ. 1106, págs. 551-555.
[3] *La Casación Civil Dominicana*, [redacted], pág. 325.

cuales se termina el contrato de trabajo con responsabilidad para las partes son distintas, en ese sentido, la sentencia impugnada debe ser casada.

18. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628432
Recurrente: [redacted], SA. (Tiendas Anthony's sucursal Luperón)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00166, de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212330
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3182

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A[redacted]., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00004 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212330
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted] y Lineed [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más un (1) día de salario por cada día retardo dejado de

pagar en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00149 de fecha 9 de agosto de 2023, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones e indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00004 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), y el incidental, por la [redacted], en fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), ambos en contra de la sentencia laboral núm.0052-2023-SSEN-00149, dictada en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos indicados, se rechazan ambos recursos de apelación, el principal interpuesto

por el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), y el incidental, por la [redacted], en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento los motivos indicados" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), numeral once, doce, catorce y quince de la Sentencia No. 028-2025-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana tutela real y efectiva de los derechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212330
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la caducidad del recurso en virtud de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, debido a que el acto de emplazamiento no fue depositado dentro del plazo de 15 días hábiles luego de su interposición.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

10. Según la precitada Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En ese contexto, se puede declarar la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; si además del recurso, se haya depositado una solicitud de

caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, esta solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones de la parte recurrida y esta se defienda del mismo, a través de una defensa material.

14. En la especie, la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa; omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos y ponderación del recurso, desnaturalización de los hechos y de la causa, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la

Constitución dominicana, vicios que configuran el interés casacional presunto y en consecuencia, se procede al examen directo de esas falencias.

19. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* olvidando la posición vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al no establecer las razones jurídicas de por qué rechazó la justeza o no de los medios de defensa planteados por la parte recurrente y por qué desestimó y rechazó el recurso de apelación sin observar de manera inintencional las pruebas aportadas al expediente a la actual recurrida; también desnaturalizó los medios de defensa al plantearse que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado carecía de motivaciones razonables y suficientes ya que condenó por desahucio reconociendo la totalidad del tiempo de vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad; sin embargo, la parte recurrida en su escrito de demanda reconoció por medio de los depósitos a su cuenta que les fueron pagadas las vacaciones, aspecto que la corte *a qua* omitió mencionar en su sentencia; que la corte *a qua* sobre el pago de las vacaciones reconoció que la trabajadora en su demanda reclamó el pago de 14 días de vacaciones no disfrutadas sin haber aportado el empleador ningún tipo de pruebas al

respecto, pues el formulario de solicitud de vacaciones de fecha 27 de octubre de 2022 hace referencia a que la trabajadora le fue otorgado un día de vacaciones en el período correspondiente al año 2021, por lo que procedió a acoger dicho reclamo completamente, lo que traduce que su decisión carece de motivos y falta de base legal.

20. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que la actual parte recurrida sustentada en un alegado desahucio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código Trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda por desahucio y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en la proporción del salario de Navidad año 2022 y 14 días vacaciones, salario pendiente de pago y un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la aplicación de la indexación establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación de manera principal alegando que el tribunal

a quo no motivó razonablemente, por lo que su decisión carece de motivaciones suficientes ya que condenó por un supuesto desahucio incumplido sin observación de la documentación aportada y solicitó que fuera revocada en su totalidad la sentencia recurrida y rechazada la demanda inicial; mientras que la parte recurrida en su defensa y recurso de apelación incidental solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación, confirmada la decisión apelada en los aspectos que le fueron favorables y revocada en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, por no estar exenta la parte recurrente al pago de ese derecho; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

21. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"…8. Que la parte recurrente, ha depositado los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 07-11-2023, contentivo de los siguientes anexos: 1) Sentencia 0052-2023-SSEN.00149 de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 2) Acto No. 449/2023 de fecha 05 de octubre del 2023, contentivo de notificación de sentencia. 3) Escrito

Ampliatorio de conclusiones y argumentaciones, depositado en fecha 12/06/2023. 4) Escrito de Defensa y anexos, depositado en fecha 31/01/2023" (sic).

22. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…11. Que otro reclamo acordado a favor de la recurrida constituye la condenación en contra del empleador al pago de la compensación por vacaciones, sin que figure apelación de lo acordado por el tribunal a-quo. Estableciendo el artículo 177 del Código de Trabajo, que: "Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1°. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario. 2°. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario...". 12. Que, en cuanto al salario de Navidad, la parte recurrente principal CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR CEA, ha indicado que "la proporción de navidad a recibir no se corresponde con lo que fue establecido en la sentencia' (Sic). Resultando que el artículo 219 del Código de Trabajo prescribe que: "El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de este una Suma mayor...". 14. Que en ese sentido esta Corte es del criterio que los derechos adquiridos corresponden a toda persona trabajadora sea cual fuere la causa de

terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago de estos derechos. 15. Que la parte recurrente principal no presentó elementos de convicción de haber pagado la proporción de salario de Navidad acordada en la sentencia recurrida, pudiendo verificar esta Corte que el monto dispuesto por el tribunal a-quo se corresponde con la proporción generada hasta el momento del desahucio originado en fecha 24 de octubre de 2022, por lo que se confirma lo decidido por el tribunal de primera instancia en cuanto a este derecho adquirido" (sic).

23. Esta Tercera Sala ha señalado constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

24. Respecto del vicio de falta de ponderación de pruebas, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[3]; en la especie, si bien es cierto que la parte recurrente indica

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

que la corte *a qua* no ponderó el conjunto de pruebas aportadas respecto del cumplimiento de pago de las vacaciones correspondientes a la trabajadora y el salario de Navidad, también es cierto que del estudio de la sentencia no se advierte que haya aportado ante el tribunal documentación alguna en ese sentido que permita determinar el vicio alegado, puesto que en la página 6 de la sentencia impugnada y que citamos con anterioridad en el párrafo 20 de esta decisión, en la cual se detallan los documentos suministrados al proceso por la parte recurrente, no consigna recibos de pagos o constancias de que cumplió con su obligación frente a los reclamos de pagos de vacaciones y salario de Navidad que le correspondían a la trabajadora; tampoco hay constancia en el legajo de pruebas que componen el presente expediente de que fue administrada al presente proceso, lo que evidentemente no pone en condiciones a esta Tercera Sala de verificar si este vicio se encuentra o no presente y si harían variar la suerte de la decisión impugnada al respecto, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable.

25. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* hizo una mala apreciación de

los hechos e incorrecta interpretación del derecho al admitir el pronunciamiento de las condenaciones que se tomara en cuenta según lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo en cuanto a la variación de la moneda nacional, obviando que cuando se trata de un desahucio el astreinte o penalidad que fija el artículo 86 del citado código tiene carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación y por tanto cubre esta última necesidad.

26. Cabe resaltar que para ejecutar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 de 15 de julio de 1978.

27. El interés es una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia y como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el

recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la sentencia impugnada conforme lo establece el artículo 15, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 al disponer que *las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*; que esta Suprema Corte de Justicia estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se opone a que la parte a la cual le perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso contra este.

28. Establecido lo anterior, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces del fondo ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación, por lo que constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: a) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo ya que no podrá beneficiarse más allá de ellas y por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo; b) cuando la sentencia apelada es confirmada, cualesquiera que sean los motivos, la parte recurrida que ha concluido

solicitando su confirmación aunque por motivos distintos, no puede impugnar en casación dicha sentencia ya que deja de tener interés en hacer aniquilar una sentencia favorable a sus postulaciones; que, de igual manera, carece de interés el recurso de casación: c) cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que terminó con el fallo impugnado y en esa calidad invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio pero, sin demostrar el perjuicio causado proveniente de la sentencia cuya nulidad pretende que justifique el interés en su alegación; d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; e) cuando es ejercido por la parte adversa en apelación sustentada en el rechazo por parte de la sentencia atacada de una excepción de procedimiento o de un medio de inadmisión por el propuesto contra el recurso, si dicha decisión ha rechazado, al mismo tiempo, la acción ejercida contra del proponente de dichos pedimentos incidentales[4].

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 15 de agosto de 2012.

29. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual parte recurrente ante los jueces del fondo no impugnó el aspecto de la indexación de la moneda determinado por la variación del indice General de los Precios al Consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana por aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo establecido en la sentencia de primer grado, puesto que dicho pedimento hecho por la entonces parte demandante fue rechazado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la sentencia ahora impugnada sin causarle agravio alguno a la actual parte recurrente, lo que hace ostensible su falta de interés para impugnar dicho aspecto mediante el presente recurso de casación, lo cual evidencia la ausencia de una de las condiciones indispensables citadas con anterioridad para que una acción pueda ser dirimida en justicia y por tanto no se ha justificado el perjuicio que la decisión impugnada le causado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por lo que se declara inadmisible el medio que nos ocupa.

30. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes

legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a- quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, más afín el reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A qué es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos" (sic).

31. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[5] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[6].

32. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo 29, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su medio la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República referentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas faltas podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

33. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00004 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0212330
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lux Gallery, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3125

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00231 de fecha 28 de agosto de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lux Gallery, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Lux Gallery, SRL., representada por [redacted] Álvarez mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen:…*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 24 de enero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 37-2018 contra la sociedad comercial Lux Gallery, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia

núm. 0030-03-2020-SSEN-00231 de fecha 28 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la razón social LUX GALLERY, [redacted]., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 37-2018, de fecha 24/01/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 37-2018, de fecha 24/01/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsedad intelectual de la sentencia recurrida. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del derecho y violación al debido proceso y derecho de defensa "(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lux Gallery, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Lux Gallery, SRL. conforme lo prescrito en los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 dispone que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de*

abogado podrá hacerse también por separado. Asimismo, el artículo 9 de dicho texto legal establece que, *si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

12. De lo anterior se infiere que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. En el caso que nos ocupa, luego de constatar la regularidad de la notificación del emplazamiento, mediante acto núm. 0278/11/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y tras verificar los documentos aportados al expediente se revela que, la parte recurrida sociedad comercial Lux Gallery, SRL. depositó su memorial de defensa en fecha 30 de noviembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia, lo que produce su incomparecencia en términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la normativa que rige la materia.

13. En ese sentido, al no existir evidencia de que la parte recurrida sociedad comercial Lux Gallery, SRL. haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, tal situación hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, lo que hace que resulte imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

14. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al indicar que fue aportado y transcrito en su totalidad el acto administrativo objeto del recurso contencioso tributario; alega además, que la transcripción del dispositivo del acto administrativo no suple el requisito establecido del artículo 158 del Código Tributario respecto del aporte de dicho acto, adoleciendo el numeral 8 de la sentencia impugnada de una falsedad intelectual.

15. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, violación al debido proceso y derecho de defensa puesto que al rechazar el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ignoró el mandato de ley ya que la sociedad comercial Lux Gallery, SRL. no aportó al contradictorio ni mucho menos trascribió en su totalidad el acto administrativo que pretendía atacar puesto que la sola transcripción del dispositivo no suple lo establecido en el artículo 158 y el tribunal *a quo* no estaba en condiciones de juzgar, en virtud de que carecía de los elementos que fueron considerados en la administración tributaria, por lo que no es necesario que el recurrente transcriba en su instancia el dispositivo del acto recurrido, es necesario anexar o transcribir el acto completo.

16. Asimismo, sostiene que los jueces de fondo incurrieron en una incorrecta interpretación del artículo 158 del Código Tributario ya que establece cuales son las formalidades que debe contener la instancia para su admisibilidad y, no obstante, se avocaron al conocimiento del fondo del recurso rechazando el medio de inadmisión invocado sin prever si la sociedad comercial Lux Gallery, SRL. se encontraba en condiciones de probar lo que perseguía en justicia, resultando que de forma arbitraria e imponente sin el previo requerimiento del fardo probatorio procedió a dictaminar y acoger el recurso

en violación al debido proceso y derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… 8. Continuando con la consideración anterior, se avista que el legislador dispuso la transcripción o el depósito del acto que se recurre, a los fines de edificar de manera integral al juzgador en las pretensiones del recurrente, cuestión que del contenido de la instancia del recurso contencioso tributario, se advierte que el mismo abarca las consideraciones de hecho y derecho que respaldan el referido recurso, así mismo se verifica la transcripción de manera total del dispositivo de la resolución impugnada, lo que a criterio de este plenario, colocan al colegiado en condición de decidir, por tanto, se rechaza el medio de inadmisión basado en supuesta violación al contenido del artículo 158 del Código Tributario (…) 29. Posición de la cual se encuentra enteramente conteste esta Sala, toda vez que, si bien la parte recurrida rechazó el recurso de la recurrente Lux Gallery, [redacted]., en virtud de que supuestamente la misma no cumplió con el deber formal de presentar de forma cabal y reflejando los verdaderos resultados económicos de sus actividades comerciales en las declaraciones juradas correspondientes, lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando los tributos requeridos o sus comprobaciones al respecto, pues hoy día no se trata de una inversión de la

prueba contra el reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido. 30. Una vez determinado el tema de la prueba en materia tributaria, y rechazada la tesis de la Administración tributaria en el sentido de que es a la parte recurrente que le corresponde aportar los medios de pruebas para refutar las comprobaciones o irregularidades detectadas por la DGII; respecto al otro alegato de la misma de que el acto emitido por ella prevalece en virtud de la legitimidad que sobre el mismo se presume, es necesario establecer, que es bien sabido de la Presunción de validez que gozan los actos de la Administración Pública, protección conferida por el Derecho Administrativo, sin embargo, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, en procura de una administración justa; en tal sentido, en jurisprudencia más reciente y ya citada de nuestra Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia Núm. 033-2020-SSEN-00321, de fecha 08/07/2020, Tercera Sala, expuso que: "(...) Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica

dependerá del análisis del caso particular". Por lo tanto, este tribunal no puede dar por presumida la veracidad total del contenido de la Resolución impugnada, ya que como se estableció precedentemente, la administración tributaria debió depositar el expediente administrativo de donde se pudiese corroborar las comprobaciones determinada por la DGII en el acto que nos ocupa. 31. Por la decisión anterior, no ha lugar a referirse a más aspectos argüidos por la parte recurrente, razón social Lux Gallery, [redacted]., en su recurso, y como es obvio, por la solución dada al presente caso, procede el rechazo de la solicitud incidental de la sociedad hoy recurrente, de que se ordene la realización de un informe pericial, para los fines de determinar la realidad del porcentaje de ventas en efectivo de la empresa, por los motivos anteriormente expuestos. 32. Por las consideraciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Lux Gallery, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 37-2018, de fecha 24/01/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

18. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) formuló un pedimento incidental en el tribunal *a quo* mediante el cual pretendía la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por violación a las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario, alegando no estar depositado el acto impugnado, disponiendo los jueces del fondo su rechazo sobre la base de … *que del contenido de la instancia del recurso contencioso tributario se advierte que abarca las*

consideraciones de hecho y derecho que respaldan el referido recurso, así como la transcripción de manera total del dispositivo de la resolución impugnada.

19. **Sobre la desnaturalización**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

20. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[2].

[1] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.

21. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[3].

22. De acuerdo con el artículo 158 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate*.

23. Dicho texto impone al recurrente en lo contencioso administrativo que consigne en su instancia de recurso contencioso una serie de requisitos mínimos sin los cuales sería imposible para los jueces apoderados decidir sobre la controversia apoderada, razón por la que la ausencia de dichos requisitos podría eventualmente ser sancionada con la inadmisión de la acción judicial de que se trata. Todo dependería del requisito de que se trate en conjunción con el caso particular que se apodere al juez.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

materia que lo faculta para decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que al momento de valorar el pedimento incidental propuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y verificar el contenido de la instancia del recurso contencioso tributario determinó que cumplía con las disposiciones del artículo 158 antes indicado, lo que fundamentó el rechazo de dicho pedimento.

25. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni mucho menos incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces de fondo realizaron una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, razón por la que procede rechazar este primer aspecto analizado.

26. **Sobre violación al debido proceso y derecho de defensa**. Debe precisarse que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho

fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[4].

27. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[5]; *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*[6].

28. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo externado por la parte recurrente el tribunal *a quo* no incurrió en la alegada

[4] TC, sent. núm. TC/0331/14 22 de diciembre de 2014

[5] Tribunal Constitucional. TC/0202/13 del 13 de noviembre de 2013.
[6] Tribunal Constitucional. TC/0440/14 del 30 de diciembre de 2014

violación al debido proceso ni derecho de defensa de las partes puesto que al aplicar la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador llegó a la conclusión luego de valorar el pedimento incidental propuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y verificar el contenido de la instancia del recurso contencioso tributario que dicho recurso contencioso tributario cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92, por lo que ante tal situación no se puede precisar la naturaleza y características del alegado vicio, razones por las que procede rechazar este segundo aspecto analizado.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00684
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Lux Gallery, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00231 de fecha 28 de agosto de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0708484
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3316

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Grupo Carol, SAS., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00197, de fecha 3 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0708484
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2025, vía el portal de la secretaría de la suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Grupo Carol, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día se salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios, contra la razón social Grupo Carol, SAS., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00368, de fecha 8 de noviembre de 2025 que declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, rechazó la oferta real de pago realizada

por el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a un (1) día se salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos de reparación por daños y perjuicios y participación en los beneficios de la empresa de 2024.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Grupo Carol, SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00197, de fecha 3 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la empresa GRUPO CAROL, S.A.S., en contra de la Sentencia Laboral N0.0051-2024-SSEN00368, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el GRUPO CAROL, S.A.S, por los motivos expuestos, en consecuencia, Confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0051-2024-SSEN-00368, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena al recurrente GRUPO CAROL, S.A.S., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted] y LICDA.

[redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas depositados por la empresa. **Segundo medio:** Mo ponderación de las pruebas aportadas por la empresa y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de procedimiento civil y el artículo 537 del Código laboral y falta o insuficiencia de motivos" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.

En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito

y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos

ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su primero y tercero medios de casación, los que se examinan juntos por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma que, en el numeral 13 de la sentencia impugnada establece que la oferta real de pago es insuficiente al tomar como parámetro el salario mensual de RD$26,100.00 y ofertar la suma de RD$210,000,891.61 cuando correspondía el total de RD$249,367.20, lo que representa una falta de valoración y desnaturalización del formulario de la TSS, los volantes de pago de los últimos 12 meses y la certificación bancaria que se encontraban enunciados en la página 6 de la sentencia impugnada con los que se demostraba ese salario mensual de RD$26,100.00, sin tampoco explicar cómo llegó a ese monto total sin hacer un desglose de los conceptos, incurriendo así en falta de motivos en franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 537 del Código de Trabajo y la sentencia TC/0009/13.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de documentos, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día se salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación en daños y perjuicios calculados sobre la base de un salario mensual de RD$31,000.00 fundamentado en un desahucio ejercido por su empleador, la razón social

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0708484
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Grupo Carol, SAS; b) en audiencia 11 de junio de 2024, el empleador realizó una oferta real de pago por la suma de RD$210,891.61 en virtud de la duración del contrato de trabajo desde el 7 de junio del 2019 hasta el 26 de abril del 2024, con un salario mensual de RD$26,027.19, que se componían por los siguientes montos: i) RD$30,667.23 por preaviso, ii) RD$106,240.03 por auxilio de cesantía, iii) RD$5,476.30 por vacaciones, iv) RD$8,410.00 por salario de Navidad, v) RD$8,620.83 por participación en los beneficios de la empresa, y, vi) RD$51,477.22 por 47 días de salario caído conforme el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes; c) el tribunal de primer grado rechazó la oferta real de pago realizada por la empleadora por entenderla insuficiente ya que la suma correcta era RD$249,367.20 comprendida por: i) RD$30,667.28, por preaviso; ii) RD$106,240.22), por auxilio de cesantía; iii) RD$15,333.64, por vacaciones; vi) RD$8,410.00, por salario de Navidad; v) RD$49.280.70; y vi) RD$39,429.36 por salario caído conforme el artículo 86 del Código de Trabajo, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a un (1) día se salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo calculados en virtud de un salario mensual de RD$26,100.00 y rechazó los reclamos de reparación por daños y perjuicios y participación en los beneficios de la empresa de 2024; d) inconforme, la razón social Grupo Carol,

SAS. recurrió en apelación esa decisión solicitando que la oferta real de pago realizada en audiencia en primer grado sea acogida por contener todos los derechos que le correspondía al trabajador producto del desahucio ejercido por su empleador, mientras que [redacted] solicitó que la sentencia impugnada sea confirmada; y e) el tribunal de alzada procedió a ratificar la sentencia de primer grado porque la suma a ofertar correspondía a RD$249,367.20, por lo que al ofertarse solo RD$210,000.89, la oferta real de pago era insuficiente, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"OFERTA REAL DE PAGO: 7. Que la parte recurrente GRUPO CAROL, S.A.S, solicita en su recurso de apelación parcial que sea revocada la sentencia en relación al pago de un día de salario y el artículo 86, que sea acogida la oferta real de pago realizada en el tribunal. Que la parte recurrida solicita que sean rechazados los pedimentos realizados. 8. Que nuestra corte de casación ha establecido lo siguiente: "Las ofertas de pagos hechas en el curso de una instancia no es necesario seguirlas de la consignación, siendo suficiente con que se haga la oferta en audiencia". Sent. del Pleno No. 5 del 19 de enero del 2000, [redacted].1070, p.46. 9. Que la Corte, luego de analizar la oferta real de pago, ha observado que el monto ofertado resulta ser insuficiente, ya que fue realizada en base a un salario de RD$26,100.00, pesos y un monto total ascendente a la suma de RD$210,000.891.61 y luego de hacer los cálculos de

los derechos que le correspondían al trabajador asciende a la suma de RD$249,367.20, tomando en cuenta que existen diferencias en cuanto a los montos, en consecuencia, se rechaza la oferta real de pago, así como el recurso de apelación y por estos motivos se confirma la Sentencia Laboral No. 0051-2024-SSEN-00368, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

16. El punto neurálgico del presente conflicto es determinar si el juzgador cumplió con sus deberes formales de ponderar las pruebas relevantes suministradas y rendir motivaciones suficientes, al momento de rechazar la oferta rea del pago realizada por el empleador con el propósito de mostrar el pago de las prestaciones laborales y así detener el pago de un día (1) de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

17. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1] y exige la

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

18. Esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada hace una breve mención de que el monto ofertado de RD$210,891.61 es insuficiente porque se calculó en base al salario de RD$26,100.00 y que correspondían RD$249,367.20, sin ofrecer un solo motivo de hecho o de derecho que explique por qué esta última suma es la correcta ni cuál era el salario real, ya que el juzgador, como indica el memorial, debió plasmar los cálculos de los conceptos que componían la suma de RD$249,367.20, verificando en primer lugar el salario y el tiempo de labores fijados en el contrato de trabajo y luego calculando el salario ordinario para liquidación de prestaciones laborales y derechos adquiridos fijados en el Código de Trabajo y en el Reglamento núm. 258-93 de aplicación del Código de Trabajo.

19. De igual forma cabe destacar que si bien el monto de RD$249,367.20 fue la fijada por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* no hizo suyas las fundamentaciones dadas por ese tribunal por entenderlas correctas -las cuales de todas maneras carecen de base legal porque incluyeron en el monto RD$49.280.70 sin concepto ni sustento- sino en contrario, la corte *a qua* afirma

que hizo cálculos para extraer ese monto al manifestar en los párrafos copiados en el numeral 15 de esta decisión que "luego de hacer los cálculos de los derechos que le correspondían al trabajador asciende a la suma de RD$249,367.2" sin plasmar esos cálculos que representan la esencia del sustento de su decisión; tampoco se explica porque el salario mensual RD$26,100.00 era irreal, a pesar de ser el fijado por el juez de primer grado y que en virtud del principio *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*[2], debe permanecer invariable, lo que no permite entender la línea discursiva que llevó a la corte *a qua* a rechazar la oferta real de pago por ese motivo.

20. En consecuencia, esta Tercera Sala acoge el presente recurso y casa la sentencia impugnada para que la corte de envío haga un examen integral de la validez de la oferta real de pago, conforme los parámetros dados en la presente decisión, sin necesidad de analizar los demás medios de casación orientados contra el mismo aspecto.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm.21, 13 de noviembre 2002. BJ.1140

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2021-SSEN-107, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0708484
Recurrente: Grupo Carol, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00370
Solicitud núm.: 2025-R0586691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3173

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0114 de fecha 20 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00370
Solicitud núm.: 2025-R0586691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], René, [redacted], [redacted] y José Antonio, todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El Magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de saneamiento dentro del ámbito de la parcela núm. 279, distrito catastral núm. 20, municipio [redacted], provincia Hermanas Mirabal a requerimiento de [redacted],

[redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted], René, [redacted], [redacted] y José Antonio, todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 23 de agosto de 2024, que acogió los trabajos técnicos de mensuras para saneamiento y ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, registrar las parcelas núms. [redacted]43 y [redacted]09 en partes iguales a favor tanto de los reclamantes principales como de los intervinientes.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0114 de fecha 20 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 17 de septiembre del año 2024, por los señores, [redacted], [redacted], [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00370
Solicitud núm.: 2025-R0586691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], a través de sus abogados, los Dres. [redacted] y [redacted], contra la Sentencia No. [redacted], de fecha 23 de agosto del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en relación a los inmuebles identificados como Designaciones Catastrales Posicionales Nos. [redacted]43 y [redacted]09, del municipio [redacted], provincia Hermanas Mirabal, con origen en saneamiento realizado dentro del ámbito de la Parcela No. 279 del Distrito Catastral No. 20 del mismo municipio, en cuyo caso, figuran como recurridos, los señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones que constan anteriormente. **SEGUNDO:** Confirma, la Sentencia número [redacted], de fecha 23 de agosto del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuya parte dispositiva es la siguiente: "**Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones del Dr. [redacted], y las conclusiones del Licdo. [redacted], y declara adjudicatarios, a los señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos; **Segundo**: Acoge los trabajos técnicos de mensuras practicados por el agrimensor, [redacted] y la Instancia de Aprobación Técnica de las Operaciones de Mensura para saneamiento, de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, que originó las parcelas Nos. [redacted]43 y 31[redacted], ubicadas en el municipio de [redacted], provincia Hermanas Mirabal; **Tercero:** Ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de

Hermanas Mirabal, registrar los inmuebles siguientes: Parcela núm. [redacted]43, Ubicación: municipio de [redacted], provincia Hermanas Mirabal, Extensión superficial: 80,995.28 mts2, De colindancia y mejora que constan en los planos que se remiten por SURE; Parcela núm. [redacted]09, Ubicación: municipio de [redacted], provincia Hermanas Mirabal, Extensión superficial: 5,764.62 mts2, de colindancias y mejoras que constan en los planos que se remiten por SURE, En copropiedad, en igualdad de derecho, a favor de: 1. [redacted], …; 2. [redacted], …; 3. [redacted], …; 4. [redacted], …; 5. [redacted], … 6. [redacted], …; 7. [redacted], …; 8. [redacted]…; 9. [redacted], …; 10. [redacted], …; 11. [redacted], …. Hacer constar en los certificados de títulos que, "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (D) año a partir de la emisión del mismo, y quien compre el inmueble en el referido plazo no se considerará adquiriente de buena fe"; **Cuarto:** Ordena, a la secretaría de este Tribunal, realizar el desglose en la modalidad pertinente; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de Salcedo, la entrega de los duplicados del dueño correspondiente a los De señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al Licdo. [redacted], por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia: **Sexto:** Comuníquese A las Oficinas de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, al [redacted] por ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Noreste; al Registro de Títulos de Salcedo a las partes interesadas y para los fines legales correspondientes; **Séptimo:** Declara el proceso libre de costas procesales, por los motivos

expuestos". **TERCERO**: Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia Hermanas y demás documentos indispensables, por ante el Registro de Títulos de Salcedo, provincia Mirabal, a los fines de ejecución de la misma, una vez dicha decisión esté investida del carácter irrevocable" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente expone textualmente como sigue:

"…Pues bien, dice la Sentencia recurrida, aquí y ahora, esto: B. Que existiendo la Sentencia No. 284-2021-SSEN-00466, de fecha 31/08/2021, emitida por la

Exp. núm.: 0518-23-00370
Solicitud núm.: 2025-R0586691
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, confirmada por la sentencia No. 449-2022-SSEN-00195, de fecha 16/11/2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, donde se acogió la demanda en partición de bienes sucesorales pertenecientes al finado, [redacted], y donde se reconoció a todos los intervinientes en este proceso como beneficiarios de dichos bienes, es de la consideración del tribunal, que la posesión que tenían algunos, era a título precario, y no como únicos titulares. (VER: PAG. 7, CONSIDERACION B) Y en la página 8, acápite 6, leemos: Partiendo de lo antes expuesto, y tal como indicó el tribunal de primer grado en el numeral 17 de su sentencia, forma parte del expediente, la Sentencia No. 284-2021-SSEN-00466, de fecha 31/08/2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, confirmada por la sentencia No. 449-2022-SSEN-00195, de fecha 16/11/2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las cuales se acogió la demanda en partición de bienes sucesorales pertenecientes al finado [redacted], y donde se reconoció a todos los intervinientes en este proceso como beneficiarios; por tal razón, aunque los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted]S, aseguren ser los únicos propietarios de los inmuebles mencionados, por haber quedado claramente comprobado que los mismos fueron propiedad del finado [redacted], y siendo así las cosas, el derecho de propiedad de los inmuebles de que se trata, pertenece a todos sucesores de [redacted], incluyendo la parte recurrida, señores… recayendo las pretensiones de la parte apelante (AHORA RECURRENTES EN CASACION, e.d.I) en infundadas e improcedentes;

procediendo en consecuencia, rechazar el presente recurso de apelación, y a la vez, confirmar la sentencia impugnada, al reunir esta, todas las condiciones de legalidad para tales fines, y por tanto, mantener todo su imperio. (VER: DOC. NO. 3: Sentencia No. 284-2021-SSEN-00466, de fecha 31/08/2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal Y DOC. NO.4: sentencia No. 449-2022-SSEN-00195, de fecha 16/11/2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís). VEAMOS LOS SIGIENTES PRECEPTOS: a) Código Civil: Art. 816.-La participación puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiese disfrutado separadamente de una porción… b) Código Civil: Art. 2235.-Para completar la prescripción…. C) Constitución: Art. 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos,…; 26-…….d) Código de Procedimiento Civil: artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dice; …e) Ley 107-13, SOBRE DERECHOS DE LAS PERSONA EN SUS RELAICONE CON LA ADMINSITRAICON Y DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS… La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final. (SCJ. TERCERA SALA. SENT. NUM. SCJ-TS-23-0304. 31 MARZO 2023.). C) Si vosotros penetráis en la Sentencia recurrida advertiréis que la misma no se pronuncia ni en sus motivos ni en su dispositivo acerca del tema de LA POSESION, esto es si la misma se hereda, el cual tema fue diferido a la religión del Plenario por los

recurrentes. Con efecto, veamos el RECURSO DE APELACION de estos recurrentes, que en ocasión de las conclusiones del fondo los recurrentes solicitaron que sea acogido dicho recurso. (VER; DOC. NO. 5), DONDE SE ADVIERTE EL TEMA DE LA POSESION Y LA OMISION DEL MISMO EN LOS MOTIVOS, he aquí el escrito ampliatorio, que por cierto es parte integrante del presente recurso: …Los jurisconsultos Romanos no admitían que la posesión de un difunto se pudiere transmitir a los herederos. Se consideraba que nadie podía heredar un hecho, lo cual se expresaba con la conocida máxima: NON HEREDERIS EST POSSESSIO. (VER: M. VAN WETTER: TRAITE DE LA POSSESSION EN DROIT ROMAIN, NO. 18, PP. 42-58). Ahora bien, posteriormente los Reformistas, encabezados por el gran ULPIANO adujeron que el comercio precisaba evitar que la concreción de la USUCAPION se retrasara indefinidamente, si cada heredero (u otra persona) debía recomenzar una nueva posesión, esto es, independientemente de la anterior posesión del causante; así las cosas, en Francia el legislador Napoleónico promovió el famoso Art. 2235 del Código Civil, que reza: .- Para completar la prescripción, se puede agregar a la propia posesión la de su causante, por cualquier concepto que se le haya sucedido, ya sea a título universal o particular, o a título lucrativo u oneroso. Para ilustrar esto vayamos a Perú, donde este asunto la Suprema Corte no ha dejado resquicio por donde pueda salir duda alguna… En la República Dominicana la USUCAPION funciona igual que en el Perú; pero, si el causante quiere evitar posibles problemas ente sus herederos, a raíz de la muerte del causante, entonces dicho causante debe levantar una Partición Provisoria, donde se haga constar que los herederos del causantes que vivan en el predio, una vez muere el causante, dichos herederos poseerán por sí propios, respectivamente y por los otros herederos, respectivamente; es decir, los otros herederos que viven en otros lugares, que no ostentan materialmente el predio por USUCARPIR ….2) Adviértase que, de la correlación de los testimonios

instruidos, en ocasión de la audiencia del 11 de abril de 2024, sale en limpio que los reclamantes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]S han vivido dentro de los terrenos reclamados, de manera pacífica, ininterrumpida y con animo domini; por consiguiente, las posesiones de los iterados reclamantes satisfacen la moralidad del artículo 2229 del Código Civil: "Para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario". Dicho artículo 816 encierra tres elementos; el primero de ello cierra cualquier reclamación de los otros herederos, si uno de ellos, respecto de una porción la ha ostentado por más de veinte años, en tal hipótesis el heredero que ha ostentado de manera privativa durante el tiempo de ley, es el único que puede servirse de la USUCAPIONEM. La segunda hipótesis es que exista una acta de partición, en tal caso si después de la muerte del De Cujus no se ejecuta la partición en hecho, y un heredero denota durante veinte años posesión, no obstante del acta de partición el heredero que ha poseído pacíficamente puede confutar las pretensiones de los otros herederos, con su propia USUCAPIONEM y la última hipótesis habla de que si no existe posesión bastante, esto se corresponde con lo anterior, por mejor decir, si existe una posesión suficiente, aun si media una acta de partición, sencillamente el heredero que ha gozado privativamente del inmueble puede usucapées, conviene a saber, prevalerse de la USUCAPIONEM. En el caso que nos ocupa los reclamantes pueden adquirir por USUCAPION, sencillamente porque no hay problema con acta de partición alguna; y, sobre todo, porque todos los reclamantes nacieron en los terrenos reclamados, esto es todos y cada uno tienen mucho más de treinta años viviendo en esos terrenos, según se infiere, palmariamente, de la instrucción. Entonces los reclamantes, habida cuenta de que su causante, señor [redacted] no hizo un acta de partición

ni cosa que lo valga; y, especialmente, en virtud de que todos los involucrados en este proceso de Saneamiento son herederos AB-INTESTAT, los reclamantes pueden reivindicar el antes transcrito Art. 2235 del Código Civil: " Para completar la prescripción, se puede agregar a la propia posesión la de su causante, por cualquier concepto que se le haya sucedido, ya sea a título universal o particular, o a título lucrativo ú oneroso"., lo cual quiere decir, en buen romance, que los reclamantes son los únicos herederos del ut-supra mencionado [redacted], que potencialmente pueden agregar a sus propias posesiones, respectivamente, el tiempo de posesión que tuvo su indicado causante, por consiguiente, los intervinientes están excluidos de servirse del procedimiento pautado por el apostillado artículo 2235 del Código Civil. A mayor abundamiento, si al momento de morir el causante [redacted], éste tenía más de setenta años en el terreno, entonces -Esto es muy simple-, con motivo de que los reclamantes nacieron en dichos terrenos, y después de la muerte del indicado [redacted] los reclamantes han continuado pacíficamente dentro de los terrenos, a los iterados reclamantes solo les basta agregar la posesión de su padre [redacted], de más de setenta años, a su propia posesión; en resolución, los setenta años del padre, más seis años desde la muerte de éste.…4) REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES DE TIERRAS De la Posesión Artículo 120. La posesión… Prueba de la Posesión Artículo 121. En adición a las pruebas testimoniales presentadas para demostrar la posesión sobre el terreno reclamado, serán… 5) Reglamento 787-2022 DEL RECURSO DE APELACIÓN Artículo 210. Definición…" (sic).

9. De la transcripción precedente se desprende con claridad que la parte recurrente ha limitado en su memorial de casación a una exposición genérica y ambigua de los hechos y argumentos del caso, acompañada de la

transcripción de normas legales, jurisprudencia y doctrina, sin que se advierta una explicación precisa y eficaz sobre cómo tales elementos evidencian la desnaturalización alegada ni las demás violaciones que se invocan en contra de la sentencia recurrida.

10. En ese contexto, aunque del contenido del memorial se infiere que el recurrente denuncia una supuesta omisión en el análisis de argumentos relativos a la posibilidad de heredar la posesión, lo cierto es que se ha limitado a reproducir su recurso de apelación, en el cual se desarrolla una argumentación general sobre la posesión y sus formas de adquisición, sin identificar de manera concreta y directa los agravios que la razón decisoria de la sentencia impugnada le habría ocasionado.

11. En consecuencia, los alegatos presentados por la parte recurrente reflejan más bien su opinión personal y criterios doctrinarios sobre el tema, sin que se advierta una impugnación certera respecto de los vicios que se atribuyen a la decisión del tribunal *a quo*. Por tanto, los argumentos expuestos no permiten a esta Tercera Sala constatar la existencia de las infracciones procesales denunciadas ni valorar su relevancia para modificar el fallo recurrido, impidiendo así su ponderación en sede casacional.

12. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, *el memorial de casación debe ser suficiente, congruente y concluyente en su redacción; por ende, en aquellos aspectos que no involucren el orden público, el memorial tiene necesariamente que expresar, sin ambigüedades, cuáles medios o motivos se invocan contra la decisión atacada, así como sus fundamentos*[1]; En ese sentido, se ha indicado además que, *todo medio invocado debe ser preciso, es decir, no debe ser solamente enunciado, sino que debe, además, ser redactado de la manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso en cuestión. El agravio que la sentencia alegadamente causa al recurrente tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley*[2].

13. Asimismo, respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[4]. Finalmente, se ha establecido que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los*

[1] TC 0194/17, 10 de abril 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 27 de septiembre 2017, BJ. 1282, pp. 140-147.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[5].

14. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en su memorial de casación son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

15. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero 2023, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

del recurso...[6]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0114 de fecha 20 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0547393
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3290

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00269 de fecha 8 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0547393
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. Mediante instancia depositada en fecha 10 de junio de 2025, el señor [redacted] presentó una solicitud incidental en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0547393
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. Mediante telefonema oficial de fecha 1 de julio de 2023 la Dirección General de la Policía Nacional destituyó de las filas de la institución a [redacted]. No conforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso de reconsideración y posteriormente presentó un recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía que culminó con la Resolución MIP-RPN-0160-2024 de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se desestimó la vía recursiva.

5. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de su reintegro al cargo, el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución bajo pena de astreinte, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00269 de fecha 8 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor, [redacted], en fecha 20 de agosto del 2024, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, el reintegro del señor [redacted], a las filas de la institución policial, en el grado que

ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a la POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación aplicación de la ley **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica cuando el tribunal a quo, realiza la falta de base legal y perdida del fundamento jurídico. **Tercer medio:** Inobservancia de los artículos 150, 160, y 166 de la ley no. 590 ley orgánica de la policía nacional. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2

de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

8. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que se decrete la inadmisibilidad del recurso de casación por no haberle sido notificado el memorial de casación conforme a las disposiciones de la ley.

9. Conviene precisar que la solicitud planteada será contextualizada en los términos de una caducidad, sanción de la instancia que prevé la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en ausencia de acto de emplazamiento.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de*

abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

12. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. Se advierte que la parte recurrida señor [redacted] se limitó a depositar una instancia contentiva de solicitud de inadmisibilidad del recurso es decir no depositó en el expediente abierto en

ocasión al presente recurso de casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación.

15. Así pues, del estudio conjunto de las piezas documentales producidas durante la instrucción de la causa esta Tercera Sala observa, en primer término, que el memorial de casación fue depositado en fecha 2 de junio de 2025. En adición, entre los documentos que conforman el expediente no existe constancia que acredite que la parte recurrente haya cumplido con las obligaciones procesales que impone la ley a su cargo, a saber, la notificación del referido memorial a través de un acto de emplazamiento realizado a persona o a domicilio real, conforme con los parámetros que indica la norma citad: dentro del plazo de cinco (5) días hábiles y francos calculados a partir del depósito del memorial (el cual culminaba en fecha 25 de junio de 2025); circunstancia que denota una irregularidad.

16. A lo anterior se suma que, conforme con la certificación expedida por la secretaría general en fecha 17 de junio de 2025 se acredita que *en respuesta a la solicitud depositada en esta secretaría en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), certificamos que en los registros puestos a mi cargo no consta la notificación del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de La República Dominicana, de fecha dos (2) de junio del año dos mil veinticinco (2025) marcado con el número único 2*[redacted].

17. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, persiguen que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad advertida, al comprobarse que la parte recurrente no notificó su memorial de casación a la parte recurrida por medio del acto de emplazamiento y que la contraparte se limitó a presentar una instancia contentiva de incidente sin producir defensa material ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, ha lugar ejercer las facultades que dispone el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

20. En consecuencia, procede acoger la solicitud formulada y declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00269 de fecha 8 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3251

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y el Estado Dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00836 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Ministerio Público y el Estado Dominicano, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted] Poder Judicial (CPJ) representado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del [redacted] Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos

contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ministerio Público, el [redacted] Poder Judicial (CPJ) y el Estado Dominicano, con la finalidad de que le sea pagado RD$50,000,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00836 de fecha 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República en Representación del ESTADO DOMINICANO. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial depositada en

fecha 31 de marzo del 2023, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO PÚBLICO, [redacted] PODER JUDICIAL y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE parcialmente la presente demanda en Responsabilidad patrimonial, y, en consecuencia, ORDENA que se le pague a la parte demandante señor [redacted], la suma de cinco millones ciento cincuenta mil doscientos dos pesos dominicanos (RD$5,150,202.00), de parte del MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA condenar en Responsabilidad Patrimonial al [redacted] PODER JUDICIAL, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violaciones a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y al debido proceso, al principio de congruencia, al principio de inmutabilidad del proceso, exceso de poder. **Segundo medio:** Contradicción manifiesta, Falta De Motivación, Errónea aplicación de la norma" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ausencia de interés casacional.

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero de 2023 considerando sexto.

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad prevista señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras juridiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la

inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio Público y Estado Dominicano en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados *en una violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, al principio de inmutabilidad del proceso, exceso de poder, contradicción manifiesta y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte recurrida sin necesidad de

hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente establece en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de poder, violentando el principio de inmutabilidad del proceso, el principio de congruencia y el de la tutela judicial efectiva al variar la calificación de la demanda patrimonial, ya que esta se sustentaba en una responsabilidad subjetiva, pero estos decidieron que se trataba de una responsabilidad objetiva, es decir, que modificaron el argumento jurídico de su demanda, algo que le corresponde únicamente al accionante, todo esto en vista de que de la lectura de su instancia introductiva se advierte cuáles eran los verdaderos fundamentos, es decir, la responsabilidad patrimonial subjetiva basada en la actuación antijurídica del Ministerio Público, por lo que la causa de la acción judicial no puede ser modificada en el curso de la instancia ni los jueces pueden variar en ningún sentido el objeto o la causa de lo demandado (arguyendo que la actuación administrativa es legítima) en virtud del principio de inmutabilidad.

26. La parte continúa expresando que si bien es cierto que se le reconoce a los jueces del fondo potestad para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos en virtud del principio *iura novit curia* tales como ordenar medidas necesarias para una buena administración de justicia, pero que en la especie la hoy recurrente no tuvo oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica situación esta contraria a la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

27. Argumenta además la parte recurrente que no correspondía retener indemnización de conformidad a lo establecido por el artículo 257 del Código Procesal Penal, toda vez que el Ministerio Público pudo demostrar que el señor [redacted] incurrió en una flagrante violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; comprobándose su participación en el hecho imputado en la jurisdicción penal y que su descargo se debió a una insuficiencia probatoria, situación diferente a la inexistencia del hecho. Que, el tribunal *a quo* hizo referencia a una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 257 del Código Procesal Penal, vía control difuso, la cual solo aplica para un caso puntual y no puede ser aplicada a este caso; los jueces solo

podían hacerlo si declaraban el referido artículo inconstitucional, pero no al no hacerlo e indemnizar vinculando a ese texto legal se evidencia una falta de motivación.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.1 Sobre la Responsabilidad Patrimonial. 20. Una de las mayores conquistas institucionales que promovió el legislador constituyente en el año 2010, fue la instauración e inclusión de la responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, el texto constitucional vigente, en su artículo 148 dispone: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 21. Por igual, debe tenerse en cuenta que, la responsabilidad patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues: Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa irregular o anormal ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al mismo tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado[3]. 22. Con posterioridad a la constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del

Estado, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, condujo a su reconocimiento legal, pues en su artículo 57 prevé: Responsabilidad Subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijuridica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. 23. En el caso que nos ocupa nos encontramos con un supuesto de responsabilidad patrimonial especial. ya que se está tratando una responsabilidad del Estado por una actuación licita, por lo que no podemos establecer en ningún medio de omisión o actuación antijuridica de la administración, sino que se trata de una responsabilidad patrimonial tendente a la reparación por los daños que pudieron haberse producido por la privación provisional de la libertad de un ciudadano. 24. Lo anterior refrendado por lo establecido en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0557, de fecha 31 de mayo del 2023, que establece lo siguiente: "Decimos que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión. Se trata de indagar si es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (prisión preventiva antijuridica o ilegitima) a cargo de los jueces que la dispusieron". 25. En el caso en la especie, se puede verificar que la tutela que se le debe de dar al recurrente en el presente proceso es relativa a la protección de su libertad y su presunción de inocencia, característica que al momento de llevarse a cabo la investigación penal debe considerar el órgano persecutor, de donde pudiera derivarse una injusta prisión preventiva que al momento de conocerse el fondo del proceso y dar al traste con la absolución que luego permitiría la indemnización del

imputado. 26. La ocasión es oportuna para colocar de relieve que, dentro del derecho de daños, existen un universo de daños, que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo, pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107-13. 27. Cobra vigencia la siguiente jurisprudencia constitucional: El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales. 28. A todo ello, es importante destacar que, el régimen de responsabilidad patrimonial dista - en cierto sentido de la responsabilidad civil, por cuanto tienen sustentos jurídicos en diferentes fuentes del Derecho. La responsabilidad patrimonial, como se ha apuntado, tiene sus cimientos en la Ley núm. 107-13, mientras que la responsabilidad civil con base en las disposiciones del Código Civil dominicano. 29. Igualmente, en materia probatoria de responsabilidad patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte demandante por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. En este contexto, le corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte in fine del artículo 57 de la misma Ley. 30. Sentada esta base, un estudio lógico y argumentativo del caso sugiere que, en primer lugar, el tribunal debe determinar si los argumentos esbozados por la parte demandante comprometen la responsabilidad patrimonial del MINISTERIO PÚBLICO, [redacted] PODER JUDICIAL y el ESTADO DOMINICANO. 31. Tal y como apuntamos ut supra, la parte recurrente el señor [redacted], señala en sus conclusiones que, el MINISTERIO PÚBLICO, [redacted] PODER JUDICIAL y el ESTADO

DOMINICANO, deben ser condenados al pago de la indemnización de cincuenta millones de pesos (RD$50,000,000.00), como justa reparación a los daños ocasionados por la parte recurrida, en vista de los daños sufridos por el hoy recurrente al haber permanecido en prisión preventiva por un proceso penal en donde fue declarado absuelto. 32. En esencia, el señor [redacted], sostiene su petición en responsabilidad patrimonial por haber sido sometido a una medida de coerción consistente en prisión preventiva por un proceso penal que tuvo como resultado una absolución. 33. Que del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, ponen en evidencia que al hoy recurrente le fue dictada una medida de coerción en fecha 21 de agosto del 2020 consistente en prisión preventiva por el periodo de 03 meses, siendo la misma mantenida hasta el cocimiento de la audiencia preliminar, en fecha 12 de abril del 2022. Se hace necesario mencionar que la sentencia adquirió la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada en el entendido de que no existe constancia en el expediente de que la misma haya sido recurrida, sino que por el contrario media una certificación de no recurso de apelación de fecha 17 de enero del 2023, emitida por [redacted], [redacted] Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal. 34. Lo anterior, se encuentra debidamente fundamentado en lo establecido en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, que establecen de manera clara que corresponde indemnización cuando se declare que los hechos establecidos en la acusación presentada contra un imputado no existan, y no se compruebe su participación y haya sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Igualmente da la obligación permanente al Estado del pago de dicha indemnización. 35. Ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. SCJ-TS-23-0557, lo siguiente: "(...) que es el criterio del que parten los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, se vincula al hecho de que, aunque la prisión provisional haya sido tomada en

respeto a los elementos estrictamente reglados que rigen para dicha institución, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización. 31. En efecto, la indemnización encuentra asidero en esos casos en la garantia estatal debida a los derechos fundamentales. En el caso específico, al derecho a la libertad personal establecido en el artículo 40 de nuestra Carta Magna. 36. Por lo anterior, este tribunal entiende que se ha comprobado la existencia del proceso penal llevado en contra del señor [redacted], y que dicho proceso penal conllevo al dictado de una medida de coerción que permaneció vigente hasta la audiencia preliminar, donde le fue variada la medida de coerción, posteriormente, mediante la sentencia de fondo, se declaró su absolución. Por lo que el recurrente es acreedor del derecho a indemnización consagrado en el artículo 257 del Código Procesal Penal. 37. En tal sentido, este Tribunal procederá al análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, para determinar si procede o no en el caso que nos ocupa. 10.1.1 Sobre la actuación u omisión antijurídica administrativa. 38. Conforme se reseñó más arriba, para que pueda retenerse la responsabilidad patrimonial del Estado o del servidor público, debe existir en primer término, una actuación u omisión antijuridica administrativa, como primera grada; tomando en cuenta, para la materia estudiada, lo establecido en el artículo 90 de la Ley 41-08: El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. En esencia, podemos establecer que la presente demanda se trata de una responsabilidad patrimonial objetiva, en razón que existe una actuación legitima de parte de la administración que no constituye de manera alguna una actuación antijuridica, puesto que el Ministerio Público ha llevado a cabo uno de los procedimientos establecidos en nuestra norma procesal penal respecto a un proceso penal que se encontraba vigente, como es la medida de coerción de

prisión preventiva. 39. En este tipo de responsabilidad patrimonial en particular, debemos de destacar que producto de la actuación administrativa que siendo legitima causa un daño producto del riesgo a que es sometido el hoy accionante producto de la actuación del Ministerio Público, ya que el mismo fue sometido a una privación de su libertad en un proceso penal del cual fue absuelto. 40. En el caso en la especie, al tratarse de una responsabilidad patrimonial especial, el daño se procede a determinar en virtud del art. 256 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: "Al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, el tribunal fija su importe a razón de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión o de inhabilitación injusta. La aceptación de la indemnización fijada anteriormente impide demandar ante los tribunales competentes por la vía que corresponda, a quien pretenda una indemnización superior". 41. El art. 257 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso". 42. Aunado a lo anterior, es necesario destacar que este tipo de responsabilidad patrimonial se encuentra tasada en los artículos 256 y 257 del Código Procesal Penal, por lo que no es necesario que los daños sean demostrados. Es suficiente con la demostración del proceso penal que haya conllevado a la interposición de una medida de coerción y que el resultado del mismo respecto al hoy recurrente haya sido la absolución, condiciones que reúne el presente proceso. 43. Por lo que, concluimos que, en el presente proceso el elemento de la actuación u omisión antijuridica de la administración no se hace imperante, en razón de que es una responsabilidad objetiva reglada por los arts. 255 y siguientes del Código Procesal Penal. 10.1.2 Sobre el daño indemnizable. 44. Como se señaló precedentemente, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en

sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, remite expresamente que la actividad probatoria en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado recae sobre el reclamante. Al respecto: "Articulo. 59. Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. [...]". 45. Esta Corte realiza un paréntesis para clarificar en que dentro del Derecho de Daños se plantean una diversidad de daños, como los patrimoniales que afectan la esfera económica del individuo; el daño moral el cual se producen en el marco de una afectación a los bienes intangibles como los sentimientos, honor, reputación o la consideración que tienen de sí mismos los demás; daños derivados por fuerza mayor los cuales no son previsibles y que inciden en las obligaciones, entre otros. 46. Por igual, la ocasión resulta oportuna para referirnos a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga prueba: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Reciprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; de aquí se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente. 47. Entonces, de manera sistemática cabe destacar lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal: "Absolución. Se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. La sentencia absolutoria ordena la libertad del

imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas. La libertad del imputado se hace efectiva desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso; a estos fines, previo a la sentencia a intervenir, el MINISTERIO PÚBLICO encargado debe establecer los mecanismos de depuración de procesos pendientes que pudiera tener el imputado. De igual modo, la secretaria del tribunal puede expedir de inmediato una constancia sobre la decisión emitida". 48. En ese sentido, cabe destacar lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia núm. 301-2022-SSEN-00095, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 04 de agosto del 2022, dispone lo siguiente: "Primero: Declara la absolución a favor de los señores [redacted] (A) SERENITO Y [redacted], de generales que constan, imputados de la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan los ilícitos de porte y tenencia de armas, y del señor [redacted], de generales que constan, imputado de la violación del articulo 79 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan los ilícitos de exhibición de armas, en perjuicio del Estado Dominicano, por existir en las pruebas aportadas duda razonable para destruir la presunción de inocencia de los imputados, (...)" 49. Como se puede advertir la sentencia que concedió la absolución del hoy demandante, fue debido a que la prueba aportada por el Ministerio Público no fue suficiente para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente, encontrándose la misma en el numeral 2 del art. 337 del Código Procesal Penal, siendo la misma no pasible de responsabilidad de indemnización según el art. 257 del Código Procesal Penal. Ya que en la causal de insuficiencia probatoria por el Ministerio Público en su acusación se trata de una cuestión de probanza de la acusación y la no participación del imputado viene por el principio de que

nadie puede ser condenando por un hecho que no ha participado. 50. Sin embargo, es necesario advertir que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido en su sentencia SCJ-TS-0557, lo siguiente: "28. Esa limitación de responsabilidad que establece el articulo 257 del Código Procesal Penal, que concibe su aplicación únicamente frente a ciertos supuestos especificos de resultado en el proceso de fondo (que los hechos no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado) debe considerarse contraria a los Principios Constitucionales de Presunción de inocencia y de Legalidad penal, debiendo considerarse que el instituto indemnizatorio previsto en los textos en comento rige en todos los casos en que el acusado no haya sido expresa y concretamente condenado en el proceso de fondo, siendo en ese caso injusta la prisión preventiva que hava sufrido, es decir, cuando resulte inocente, pues el inocente mantiene su condición mientras no resulte condenado de manera expresa y concreta". 51. así las cosas, al verificarse la causal de la absolución debe ser enmarcada dentro de lo dispuesto en el articulo 257 del Código Procesal Penal antes descrito, con la permanencia del recurrente en prisión preventiva, basta con determinar el tiempo en que fue puesto en prisión preventiva hasta que se ordenó su cese, en razón de que el hoy recurrente, fue puesto en prisión preventiva en fecha 21 de agosto del 2020 hasta el 12 de abril del 2022, es decir por el lapso de 1 año, 7 meses y 20 días. 52. Partiendo de lo anterior, es necesario que este tribunal proceda a verificar el salario diario de un juez de primera instancia, el cual según el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial, establecido en el acta núm. 02-2022, del [redacted] Poder Judicial se establece la escala salarial de un Juez de Primera Instancia y equivalentes que va desde un mínimo de ciento sesenta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos (RD$165,625.00), un medio de ciento ochenta y seis mil trescientos veintiocho pesos dominicanos con 13/100 centavos (RD$186,328.13) y un máximo de (RD$207,031.25), por lo que

se tomará como punto de partida el salario base medio de ciento ochenta y seis mil trescientos veintiocho pesos dominicanos con 13/100 centavos (RD$186,328.13), por ser el mismo el valor promedio entre los tres salarios.53. Por lo que al establecer el salario diario de un Juez de Primera Instancia es de ocho mil quinientos noventa y ocho pesos dominicanos (RD$8,598.00) al multiplicarse por el lapso de tiempo que duró encarcelado el recurrente, da como resultado la suma de cinco millones ciento cincuenta mil doscientos dos pesos dominicanos (RD$5,150,202.00). 54. En el caso concreto que nos ocupa, es el criterio de esta Sala, que se encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13, es menester reunir para que sea retenida, la responsabilidad patrimonial, en contra del MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, por el lapso que duró en prisión preventiva. De ahí que procede acoger dicho pedimento y ordenar el pago de la suma de cinco millones ciento cincuenta. mil doscientos dos pesos dominicanos (RD$5,150,202.00). 55. Cabe resaltar, el artículo 258 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad". 56. Sin embargo, procede rechazar la Responsabilidad Patrimonial en cuanto al [redacted] PODER JUDICIAL por no comprometer su responsabilidad en lo relativo al artículo 258 del Código Procesal Penal, toda vez que no se ha advertido error judicial o dolo sino una Responsabilidad Patrimonial por tiempo en prisión cuyo resultado fue una absolución” (sic).

29. Debe indicarse que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que se trata de una demanda patrimonial interpuesta por el señor [redacted] contra el Ministerio Público, el Estado Dominicano y el [redacted] Poder Judicial sobre la base de haber sufrido la imposición de una prisión preventiva que se extendió desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 12 de abril de 2022; luego, el 4 de agosto de 2022. Posteriormente el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-2022-SSEN-00095, donde se declara su absolución.

30. La parte recurrente ha establecido que los jueces del fondo han incurrido en exceso de poder, violación al principio de inmutabilidad del proceso y en consecuencia violación al derecho de defensa al variar la calificación jurídica propuesta por el señor [redacted] y cambiar la causa de la demanda original sin siquiera darle la oportunidad a la hoy recurrente de exponer medios de defensa en torno a la nueva calificación jurídica.

30. El principio *iura novit curia* parte del supuesto de que los jueces podrán dispensar la correcta calificación jurídica a los hechos fijados en el proceso, ello a pesar de la que haya sido atribuida de manera errónea por las partes en

sus diferentes alegatos jurídicos. Obvio que para que esto sea válido dicha actuación deberá ser respetuosa del derecho de defensa de las partes.

31. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente indicó que el recurso contencioso consistía en una responsabilidad patrimonial subjetiva pero que el tribunal *a quo* motivó la sentencia impugnada estableciendo que en el referido caso concurría una responsabilidad patrimonial objetiva, ya que no existe por parte de la administración una actuación antijurídica, toda vez que el Ministerio Público había obrado sobre la base de uno de los procedimientos establecidos en la norma procesal penal respecto a un proceso penal que se encontraba vigente, es decir, la medida de coerción consistente en prisión preventiva, de lo que se desprende que no incurrieron los jueces del fondo en una variación de la calificación jurídica *per sé,* si no que han categorizado la responsabilidad patrimonial en objetiva apoyándose en la norma establecida por las partes y supliéndose de los artículos 256 y 257 del Código Procesal Penal.

32. En el caso que nos ocupa, el señor [redacted] fundamentó su recurso contencioso en una responsabilidad patrimonial por prisión provisional injusta al haber sido absuelto en el juicio de fondo. Dicha situación configura una responsabilidad patrimonial objetiva al tenor del

artículo 257 del Código Procesal Penal, ya que esta se produce por el hecho de haber sufrido prisión preventiva seguida de una absolución en el juicio de fondo. En ese sentido, los jueces del fondo, al haber determinado que se trataba la especie de una responsabilidad objetiva, han atribuido la verdadera calificación jurídica sin afectar el derecho de defensa de los recurrentes, lo cual es cónsono con una correcta utilización del principio "*iura novit curia*".

33. Respecto a la aplicación del artículo 257 del Código Procesal Penal, tal como se establece en la sentencia impugnada, ha sido criterio de esta Corte de Casación que el instituto indemnizatorio previsto en dicho texto legal rige en todos los casos en los que el acusado no ha sido expresamente condenado en el proceso de fondo, es decir, sin distinguir si la absolución ha sido como consecuencia de la existencia del hecho o si ha sido producto de insuficiencia probatoria[2]. Al respecto se debe indicar que dentro de las fuentes del derecho encontramos la ley, la doctrina, la costumbre, y la jurisprudencia constituyendo cada una de estas el fundamento de las decisiones judiciales, es decir, que el hecho de que las sentencias de la Suprema Corte no sean vinculantes no quiere decir que no puedan ser utilizados por los jueces de fondo como fundamento de sus decisiones y por el contrario hacer mención

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0557 31 de mayo 2023, BJ. 1350, págs. 5156-5170

de una sentencia de la Corte de Casación robustece la motivación dada por el tribunal ya que se estila que este criterio ha sido confirmado por la Corte de alzada.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y el Estado Dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00836 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0424-2020-INM-00061
Solicitud núm.: 2025-R0780007
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3502

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182°de la Independencia y 163°de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00174 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0424-2020-INM-00061
Solicitud núm.: 2025-R0780007
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en entrega de la cosa vendida incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted] en

relación con la parcela núm. 176, distrito catastral núm. 7, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, con una superficie de 82,167.00 m2, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 0424-2023-SSENT-00049 de fecha 13 de abril de 2023, que rechazó la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00174 de fecha 28 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por [redacted], en fecha 28 de julio del 2023, por conducto de sus abogados, el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted]; contra de la sentencia núm. 0424-2023-SSENT-00049, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, en fecha 13 de abril del 2023, con ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de entrega de la cosa vendida, interpuesta por la hoy recurrente, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 0424-2023-SSENT-00049, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, en fecha 13 de abril del 2023, atendiendo a las motivaciones dadas en la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordenar su distracción en favor del Lcdo. [redacted], representante de los correcurridos, por los motivos previamente descritos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria

general del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, en atención a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de Tribunales de Tierras. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, REALIZAR el desglose de los documentos aportados, dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a desglosar; previa verificación de sus respectivos inventarios de depósito, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (resolución núm. 787-2022)" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea ponderación de los elementos de pruebas y violación al artículo 1315 y 1156 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio**: Contradicción de motivos, falta de base legal y motivación insuficiente. **Tercer medio:** Violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.,**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. La parte recurrente expone en sus medios de casación, textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO: Errónea Ponderación de los elementos de pruebas v Violación al Artículo 1315 y 1156 del Código Civil Dominicano**; En la presente sentencia emitida por la Corte aqu-o, en el numeral "k" de la página 14 de dicha sentencia impugnada, sostienen que el autorizante debe tener a la vista el titulo inscrito en el registro, en otras palabras, para poder ser inscrito un acto registrable, necesariamente la persona que en el aparezca como disponente debe constar como titular vigente. Sin embargo figura depositado en el expediente la prueba en la que se hace constar en que el señor [redacted], vendedor del señor ESMIL [redacted], figura como propietario legítimo de los derechos que le vendió al señor ESMIL [redacted], lo cual está avalado por las correspondientes certificaciones de estados jurídico de dicho inmueble, así como cada una de las personas que le vendieron a dicho señor ESMIL [redacted], avado por el Certificado de Títulos, figurando dichas personas en el mismo certificado de títulos. Por lo que entendemos que los derechos que le corresponden al señor ESMIL [redacted], conforme a lo que le vendió el señor [redacted], a que el tribunal aqu-o sostiene que el finado [redacted], mediante el acto de venta de fecha 01/12/2013, vendió todos sus derechos, así como de los demás herederos, de los cuales el tenía sus correspondientes actos de venta, pero no de los señores: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0424-2020-INM-00061
Solicitud núm.: 2025-R0780007
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], CIRIACA [redacted] CRUZ Y [redacted]; lo cual es una errónea apreciación y verificación de los documentos que figuran en el expediente , toda vez de que en la demanda en entrega de la cosa vendida en ningún momento el recurrente ESMIL [redacted], sometió por ante el tribunal aqu-o, ni tampoco en la corte aqu-a ningún contrato de venta de ningún co-propietario o co-herederos de ningunas de las personas enumeradas en la sentencia impugnada, por lo que este aspecto la sentencia hoy recurrida en casación se ha hecho una incorrecta ponderación de dichos documentos. En ese mismo orden de ideas, lo que sucedió fue que el [redacted], DR. [redacted], [redacted], que instrumento el acto de venta, suscrito entre los señores finado [redacted] y el señor ESMIL [redacted], de fecha 01/12/2013, al momento de redactar dicho contrato de venta hizo constar de manera errónea de que el finado [redacted], vendió una extensión superficial de 19 Hectáreas, 94 áreas, 48 centiáreas, es decir, la totalidad de los derechos que están contenidos en el certificado No. 2454, relativo a la PARCELA NO. 176, DEL DC 07, MUNICIPIO DE YAMASA, PROVINCIA DE MONTE PLATA esto de conformidad con la cantidad de terreno que contiene el referido Certificado De Títulos original que ampara dicha parcela, que le fue presentado para la realización del citado contrato de venta; sin embargo a dicho notario le fueron presentado de manera clara y precisa, los demás co-propietarios que están determinados en dicho certificado de Títulos y que como se podrá observa, corresponden a algunos co-propietarios de dicho inmueble y que le fueron presentado dichos contratos de venta por el finado [redacted], que fueron suscritos con los señores: [redacted], [redacted], [redacted], ANTERO [redacted], EUFEMIA [redacted], [redacted]

GALVEZ, los cuales vendieron todos los derechos que le correspondían como co-herederos determinados, en la citada parcela, a favor del finado [redacted], y estos actos, fueron legalizados por el Lie. [redacted], Juez de Paz, en su función de [redacted], entre los años 1984 al 1986. A que la intención del finado [redacted], al vender al Sr. ESMIL [redacted] los derechos que el tenia como co-propietario en la parcela No. 176 ya citada, fue única y exclusivamente que el Notario mencionado anteriormente hiciese constar, que le vendía lo que le correspondía como co-propietario y de las personas descritas más arriba, y no lo de ningún otro co-propietario, de manera que en dicho contrato de ventas, figuran de manera clara y precisa los nombres y contratos de ventas de las personas que le habían vendido al finado DEMETRO SANCHEZ. En este sentido en código Civil Dominicano en su artículo 1156 dice textualmente lo siguiente: "Art. 1156.- En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras". Fijaos bien honorables Magistrados, que el contrato de ventas es uno de los contratos nominados que se contempla de manera contractual en el Código Civil Dominicano, por lo que en este aspecto no es difícil para la labor del Juez al momento de verificar y constatar cual fue la verdadera intención de las partes contratantes al momento de suscribir el contrato. En consideración a lo citado anteriormente, es evidente que la corte aqu-a ha cometido una violación al arte. 1156 de CC, al cometer una errónea valoración de la documentación sometida, así como una mala aplicación de la ley, lo cual constituye una violación al artículo ya citado. A que la persona que compra un inmueble en un terreno registrado, tiene derecho en todo momento a solicitar por ante la jurisdicción inmobiliaria a fin de que le sea transferido ese inmueble a su nombre, mientras ese inmueble siga registrado a nombre de esa persona que le vendió, como es el caso de la especie. A que en atención a las consideraciones anteriores si bien es cierto que el señor

ESMIL [redacted], no tiene derecho registrado, precisamente es por esta razón que él interpuso su demanda en ejecución de contrato de venta, para que el tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria competente, así como los demás órganos correspondiente de esta jurisdicción, le den la oportunidad de poder reclamar legalmente para que les sean transferido a su nombre el derecho de propiedad que adquirió a través de las pruebas documentales que fueron depositada en el expediente, y que de conformidad con los artículos 68 y 69 de la constitución de la República, establecen el derecho que tiene toda persona que reclama un derecho en justicia, a que le sean garantizados y protegidos, por medio de la tutela judicial efectiva y un justo debido proceso. **SEGUNDO MEDIO CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS. FALTA DE BASE LEGAL Y MOTIVACIÓN INSUFICIENTE** Este vicio afecta la decisión recurrida, todas vez que en los numerales 10 y 11 de la pág. 15, y los numerales 13 y 14 de la pág. 16 de la sentencia recurrida, se hace constar que supuestamente existe precariedad probatoria, toda vez de que los documentos aportados por la parte hoy recurrente, en cuanto a su contenido no fueron negados por las partes hoy recurrida, y que además en lo que tiene que ver con los derechos que tenía el finado [redacted], al momento de la corte aqu-a analizar los documentos depositados, no fueron tomados en consideración y su justa valoración los actos de ventas de los co-propietarios que le vendieron al finado. **TERCER MEDIO VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULO 51 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA "Artículo 51.** Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes". "Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela Judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a

continuación:" Fijaos bien honorables Magistrados, de que en el caso que nos ocupa, los derechos del finado [redacted] y las demás personas que a él le vendieron, figuran aun inscritos en el registro de Títulos de la provincia de Monte Plata, por lo que en este aspecto los sucesores del finado [redacted], le deben la misma garantía que su causante. Así se ha pronunciado en un precedente jurisprudencial la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA ASUNTOS LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y DE TIERRAS de fecha 14 de mayo 2008, sentencia No.14, boletín judicial No.1170,pp.389-398 al decidir lo siguiente; " Es irrelevante que haya transcurrido más de veinte años sin que los compradores soliciten la transferencia del inmueble comprado si el inmueble esta aun a nombre del vendedor o de sus sucesores, los sucesores del vendedor deben la misma garantía que su causante" (sic).

9. De la transcripción precedente se desprende que la parte recurrente, al desarrollar los medios de casación invocados se ha limitado a efectuar una exposición ambigua y genérica de los hechos del proceso. Sus alegatos carecen de una delimitación precisa y eficaz respecto de los agravios o infracciones que atribuye a la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, omitiendo señalar con claridad cómo y en qué parte se configuran tales vicios, así como su relevancia para justificar un fallo distinto. Si bien sostiene que el tribunal incurrió en errónea apreciación y valoración de los documentos depositados en el expediente, no identifica cuáles son dichos documentos ni establece una

confrontación entre los hechos asentados en la sentencia y los elementos probatorios que según afirma, fueron erróneamente apreciados.

10. Asimismo, la parte recurrente alega la existencia de contradicción de motivos, ausencia de fundamento legal y vulneraciones constitucionales en la sentencia impugnada, sin explicar de manera concreta cómo tales vicios se manifiestan en el fallo recurrido. En consecuencia, no satisface la carga argumentativa mínima exigida para que prospere la censura formulada, al no precisar de qué manera el tribunal de alzada incurrió en los defectos denunciados. Esta omisión impide valorar la pertinencia probatoria de los testimonios cuestionados y la supuesta falsa motivación, tornando insustancial e imponderable el reproche planteado.

11. Sobre la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ……*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado que,

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3]. Finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4].

12. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 14, 15 de febrero 2006, BJ. 1144, pp. 125-132.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0424-2020-INM-00061
Solicitud núm.: 2025-R0780007
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00174 de fecha 28 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01072
Solicitud núm. 003-2021-04502
Recurrente: Golden Travel Club, SRL
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3364

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Golden Travel Club, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00206 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01072
Solicitud núm. 003-2021-04502
Recurrente: Golden Travel Club, SRL
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Camila [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos la sociedad comercial Golden Travel Club, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2021 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00191 dictada en fecha 26 de febrero de 2025 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, acogió el defecto a las partes recurridas [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 13 de mayo de 2019 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) emitió la resolución núm. 350-

2019, contentiva de repuesta a la reclamación núm. 01R002/3667/2017/1 de fecha 26 de septiembre de 2017, interpuesta por [redacted] y [redacted], contra la agencia Golden Travel Club, SRL., quien, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00206 de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por improcedentes y mal fundado. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley, el recurso contencioso administrativo, incoado por la razón social GOLDEN TRAVEL CLUB, [redacted]., en fecha doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019), contra la Resolución No.350-2019, de fecha 13 de mayo del 2019, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y lo rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos. **TERCERO**: Declara el presente proceso libre del pago de costas. **CUARTO**: Ordena a la secretaría la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la razón social GOLDEN TRAVEL CLUB, [redacted]., a las partes recurridas el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS 5 DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO-CONSUMIDOR), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01072
Solicitud núm. 003-2021-04502
Recurrente: Golden Travel Club, SRL
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, violación y falta de interpretación de la ley. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación de la Ley núm. 358-05, al validar que el Instituto Nacional de Protección de los

Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) tenía competencia para declarar la resolución del contrato suscrito entre las partes y ordenar la devolución de valores, cuando dicho órgano administrativo carece de atribución expresa para adoptar ese tipo de medidas. Sostiene la parte recurrente, que los jueces de fondo fundamentaron su decisión en los artículos 63 y 117 de la citada ley, disposiciones que regulan la idoneidad de bienes y servicios y el inicio del procedimiento administrativo, respectivamente, pero que no otorgan potestad resolutoria contractual ni sancionadora en los términos aplicados; y que, en consecuencia, la sentencia recurrida se aparta del criterio jurisprudencial reiterado de esta Sala, el cual ha delimitado que las funciones de PROCONSUMIDOR se circunscriben a labores de inspección, comprobación y adopción de medidas correctivas, siendo que las sanciones y la declaración de nulidad o resolución de contratos corresponden a la jurisdicción competente conforme al artículo 132 de la Ley núm. 358-05.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente se ha podido comprobar que la parte recurrente, por lo que nos muestra un correo enviado por la señora [redacted], donde se hace una reservación a

nombre de los socios bajo el código No. GT20110223 en el Hotel Emotions, por 5 días y 4 noches, para un adulto y dos 02 niños de 8 y 10 años, bajo la categoría de todo incluido, en fecha 15 al 19 de septiembre por un valor aproximado de US$1,312.00, pero lo cierto es que no existe una confirmación de dicha reserva, ni ningún documento que certifique la entrada de los socios a dicho hotel, por lo que no se evidencia el disfrute de este por partes de los señores [redacted] y [redacted]. 22. En adición a lo anterior, esta sala ha constatado que los señores [redacted] Y [redacted] por la inquietud e inconformidad que presentaban al no poder utilizar los servicios de dicha membrecía, ya que nunca había disponibilidad y tener los precios más elevado que cualquier otra página web que ofrecen los mismos servicios, solicitaron vía correo electrónico una cita con la agencia proveedora GOLDEN TRAVEL CLUB, S.R.L; sin embargo al no tener respuesta alguna de esta, deciden presentar reclamo ante PROCONSUMIDOR, el cual emite la resolución No. 350-2019, de fecha 13 de mayo del 2019 a favor de dichos socios. 23. Por lo antes indicado, este Tribunal entiende procedente rechazar el recurso incoado por la razón social GOLDEN TRAVEL CLUB, S.R.L., y en consecuencia confirmar los términos de la Resolución No. 350-2019, de fecha 13 de mayo del año 2019, emitida por El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO-CONSUMIDOR)." (sic)

11. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo,* tras constatar la ausencia de confirmación de la reserva hotelera y la insatisfacción manifestada por los consumidores con relación a la disponibilidad y precios de los servicios contratados, consideró procedente

rechazar el recurso interpuesto por la razón social GOLDEN TRAVEL CLUB, S.R.L., y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución núm. 350-2019, de fecha 13 de mayo de 2019, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

12. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[1].

13. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la

[1] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[2].

14. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, al considerar que PROCONSUMIDOR actuó dentro del marco de los artículos 63 y 117 de la Ley núm. 358-05, asumiendo que tales disposiciones le otorgaban competencia para declarar la resolución del contrato suscrito entre las partes y ordenar la devolución de valores. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a Golden Travel Club, SRL., cumplir con el referido reembolso económico.

[2] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

15. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

16. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de

competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

17. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

18. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "*...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley*".

19. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los

perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

20. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

21. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

22. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el

ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley. En consecuencia, procede acoger el medio de casación propuesto.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por las partes en este recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00206 de fecha 30 de junio de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2019-ELAB-00339
Solicitud núm. 2024-R0522321
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., Servicios Memoriales Dominicanos SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3113

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico,, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00219 de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0051-2019-ELAB-00339
Solicitud núm. 2024-R0522321
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], SRL., Servicios Memoriales Dominicanos SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] Fco., actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades [redacted], SRL., Servicios Memoriales Dominicanos SRL., y Merin SRL., [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondiente a los años 2018 y 2019, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades [redacted] SRL., Servicios Memoriales Dominicanos SRL., y las señoras [redacted], [redacted] y

[redacted]; con la intervención forzosa de la entidad Merin SRL., de la cual desistió posteriormente al igual que con respecto a la señora [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00276 de fecha 30 de septiembre de 2022, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00219 de fecha 1 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara Inadmisible el recurso de apelación del cual estamos apoderados por haber sido interpuesto fuera del plazo del mes establecido en la ley, de conformidad a los motivaos dados en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente INVING [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, LICDA. [redacted], abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, debido

proceso, violación a la ley o principio de legalidad, criterios actuales jurisprudenciales de esta alta corte y bloque de constitucionalidad, principio pro actione o favor actionis, Principio VIII del [redacted]., principio de razonabilidad y favorabilidad en la aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo

o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva al declarar inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera de plazo de un mes previsto en el artículo 621 del Código de Trabajo, que inició cuando se retiró la sentencia en la secretaría del tribunal, obviando la actual y reciente decisión del Tribunal Constitucional, que se aparta de los criterios que había tenido en sentencias anteriores que consideraba buena y valida la notificación de la sentencia realizada en la oficina del abogado que representó los intereses del accionante en el tribunal y que los plazos inician a partir de que se toma conocimiento de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y en cambio unificó criterios en apego al principio *pro actione* o *favor actionis* que garantiza el sagrado derecho de defensa mediante la sentencia núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio de 2024, al expresar que los plazos para interponer el recurso de apelación inician cuando se notifique la sentencia a las partes envueltas en el proceso ya sea a persona o a domicilio; que la corte *a qua* tampoco tomó en consideración que no consta acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado aun cuando uno de los elementos trascendentes que cumple la notificación de la sentencia es abrir el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso, lo cual no puede quedar a la voluntad de los interesados

sino a partir de un acto concreto, que es la notificación a las partes, que es lo que activa un derecho, por el contrario otorgó validez al retiro de la sentencia de primer grado realizado por una persona que no es la abogada apoderada del proceso, que no tiene autorización o poder de representación del trabajador por lo que no es válido como notificación de la sentencia, para poner a correr el plazo en contra del trabajador, nada de lo cual fue observado por la corte *a qua* en violación del sagrado derecho de defensa.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que la parte recurrida plantea la inadmisión del recurso de apelación que nos ocupa, alegando que el plazo para la interposición del recurso única con el retiro de la sentencia recurrida por las partes ante la secretaria del Juzgado de trabajo que dictó la sentencia. Que en ese sentido la recurrida para demostrar sus pretensiones aportó una certificación emitida en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) por la señora [redacted], secretaria de la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la cual certifica, "que de la demanda laboral incoada por IRVIN [redacted] en contra de JARDIN MEMORIAL, SERVICIOS MEMORIALES DOMINICANOS, MERIN SRL, SRA. [redacted], EUDALISA RODRIGUEZ Y GLENNYS SANCHEZ, marcada con el no. 0052-2019-ELAB-00339, culminada con la sentencia 0051-2022-SSEN00276, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dicha sentencia fue ratificada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) por la parte demandante en la persona de Crismery Solano". 7. Que dicha certificación no fue cuestionada por ninguna de las partes respecto a su existencia y veracidad, por lo que esta corte reconoce valor probatorio, por entender que la misma es acorde a la verdad y constituir y un documento público emanado de una funcionaria pública con calidad para emitir actos de esta naturaleza. 8. Que esta sala de la corte ha decidido en diversas oportunidades que el plazo para la interposición del recurso de apelación en materia de trabajo, comienza a correr con el retiro de la sentencia por ante la secretaría el juzgado que dictó la sentencia objeto de impugnación, por la parte que ejerce el derecho al recurso de apelación. Que al haberse establecido que dicho recurso fue interpuesto en fecha 25 de enero del 2024, se pudo comprobar que el

recurso fue interpuesto fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, por ser justo y reposar sobre base y prueba legal… 10. Que el criterio sostenido por esta sala de la corte, encuentra referente en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional TC-0101-20 de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante la cual decidió que "Como consecuencia, se justifica que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 9, por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión contra una decisión jurisdiccional, se encontraba ventajosamente vencido, puesto que los recurrentes tenían conocimiento de la indicada sentencia desde el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y recurrieron ante este tribunal el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), cuando habían transcurrido cincuenta y cinco (55) días. 11. Que tal y como ha decidido esta sala de la corte en otras oportunidades, la finalidad de la notificación es poner en conocimiento a la parte notificada del acto notificado a fin de que pueda ejercer sus acciones, recursos y medios de defensa. Que en el caso de la especie el retiro por secretaria de la sentencia por las partes, cumple la finalidad del acto de notificación y por tanto pone a correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva, como ha ocurrido en el presente caso" (sic).

15. Se debe precisar que esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda*

persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[1].

16. En ese contexto, el artículo 621 del Código de Trabajo textualmente establece: …*La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

17. En la especie, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional ha referido que: "(…) si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio 2002, BJ. 1100, pág. 73.

interponer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio"[2].

18. Asimismo, es jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías recursivas, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro*[3].

19. Resulta oportuno precisar que recientemente respecto de los procedimientos constitucionales el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: "(…) esta corporación constitucional fijó posición sobre la notificación de las sentencias indicando que su validez dependía de si la misma era notificada a persona o domicilio, lo cual quedó previsto en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) (…) En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a

[2] Sentencia núm. TC/0156/15, 3 de julio de 2015; TC/0278/18, 23 de agosto de 2018; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 30 de octubre de 2019, BJ. 1307.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0966, 30 de septiembre de 2022; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1252, 20 de octubre de 2023.

domicilio…"[4]; tesis reiterada en la sentencia núm. TC/1142/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

20. En ese contexto, si bien como plantea el recurrente el Tribunal Constitucional ha fijado una postura en cuanto a la validez de la notificación de la sentencia, señalando que debe realizarse a persona o a domicilio, dicha posición, como se refirió al inicio del párrafo anterior, versa sobre la viabilidad de los procesos constitucionales que le apoderan, no así respecto de los procesos de la naturaleza que origina el que nos ocupa (recurso de apelación promovido contra una sentencia dictada por un juzgado de trabajo), por lo tanto, para la viabilidad de dicho recurso, conforme a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala citada previamente, el cómputo del plazo debe realizarse a partir del momento en que la recurrente tuvo conocimiento de la sentencia.

21. Aclarado lo anterior, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* retuvo que el punto de partida para el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de apelación inició en fecha 14 de octubre de 2022, pues desde ese momento se tenía conocimiento fehaciente de la sentencia recurrida, determinación que se produjo de forma adecuada, pues conforme se aprecia

[4] Sentencia núm. TC/0163/24, 10 de julio de 2024

en la copia certificada de la sentencia de primer grado esta fue expedida a requerimiento de las Lcdas. [redacted] y Crismery M. Solano Herrera, lo que también se corrobora con la certificación de fecha 6 de marzo de 2024, que dispone que la referida sentencia fue entregada el 14 de octubre de 2022, a la Lcda. Crismery Solano, abogada que figuró en la instancia de apelación como representante de [redacted]; en ese contexto, al interponerse el recurso de apelación el 25 de enero de 2024, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley de la materia, tal cual estatuyó la corte *a qua* al momento de acoger el medio de inadmisión, propuesto por la parte recurrida, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado y procede rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00219 de fecha 1 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0171472
Recurrente: Dicosu Obras Civiles, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3393

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.,y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dicosu Obras Civiles, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00714 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0171472
Recurrente: Dicosu Obras Civiles, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Dicosu Obras Civiles, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 18 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Dicosu Obras Civiles, SRL., contra el Ministerio de Educación de la

República Dominicana (Minerd), con la finalidad de que el tribunal ordene el pago de la suma de RD$4,549,448.72, por concepto de trabajos realizados y no pagados, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00714 de fecha 27 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa DICOSU OBRAS CIVILES S.R.L, mediante instancia de fecha 27 de marzo de 2024, contra el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la empresa DICOSU OBRAS CIVILES S.R.L., contra el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), conforme a las consideraciones antes expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia, por las vías legales disponibles, a las partes recurrentes, a la recurrida, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Motivación insuficiente. La corte a-qua ha incurrido en una violación del derecho a la motivación y el derecho de

defensa. Esto supone omisión de las conclusiones de la parte recurrente y de la respuesta al medio de inadmisión, inobservancia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). **Segundo medio**: Contradicción en sentencias del mismo tribunal y transgresión al principio de motivación de las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto*

de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en*

el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

11. En la especie se verifica que la recurrida Ministerio de la República Dominicana (Minerd) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 89/2025 de fecha 3 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en su domicilio ubicado en la avenida [redacted] esquina Santiago núm. 2, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Ministerio de la República Dominicana (Minerd) depositó su memorial de defensa en fecha 18 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Ministerio de la República Dominicana (Minerd) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por una eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

14. En vista de que el recurso de casación de la especie denuncia en sus argumentaciones una supuesta *motivación insuficiente*, ha de entenderse que no aplica el interés casacional objetivo, ya que se trata del examen de alegados vicios cometidos por el tribunal *a quo* y respecto de la cual se le presume el interés, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023.

15. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una grosa falta de motivación, análisis y violación al derecho de defensa de la hoy exponente al establecer en las págs. 11 y 12, numeral 16, que: ''*Que aunque la empresa DICOSU OBRAS CIVILES S.R.L,señala como fundamento de su demanda la ejecución de los trabajos de reparación de calles y accesos de la Escuela* [redacted], *en Bonao,* [redacted], *no existe en el expediente constancia alguna de la veracidad de dicha situación, esto es, el contrato o algún documento por medio del*

cual se evidencia la veracidad de lo alegado por la parte recurrente, ante lo expuesto el tribunal comparte y hace suyos el contenido del criterio fijado por jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de " […] Que de acuerdo a la regla actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315, del Código Civil establece que: "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo" y además la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: "la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de la cosa", "en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario indistintamente del tipo de demanda de que se trate", sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

16. Continúa alegando la parte recurrente que, dicha observación hecha por el tribunal *a quo* carece de lógica y fundamento en virtud de que existe constancia de la solicitud de pagos sobre obras de reparación de calles y accesos al centro educativo, documentos que fueron aportados por la hoy exponente en el recurso contencioso administrativo.

17. Manifiesta además la parte recurrente que, la hoy exponente fue afectada directamente por la evidente inobservancia del tribunal a quo al no verificar los documentos que evidentemente justifican y demuestran el monto que le

adeuda la administración para lo cual fueron depositados documentos decisivos en los cuales el Ministerio de Educación acepta la deuda.

18. El tribunal *a quo* expuso en el apartado de documentos aportados lo siguiente:

''Copia de solicitud de pagos sobre obras de Reparación de Calles y Accesos a Centro Educativo, depositada en fecha 14/12/2022. Copia de remisión de Pagos Pendiente No. DIGRE NO.0312-17, de fecha 27 de julio de 2017 Copia de diversas Cotizaciones realizadas por contratistas Copia de fotografías de los trabajos realizados comprendidas en el antes, durante y después del proyecto, en las calles y vías de acceso al Centro Educativo [redacted]; Copia de Registro Nacional del Contribuyente DICOSU OBRAS CIVILES SRL, RNC: 1-30- 94113-2, de fecha 18 de enero de 2013 Copia de Registro de Proveedor del Estado RPE: 20777, de fecha 08 de agosto de 2012 Copia de certificado de Registro Mercantil S.R.L No.16/2012, DICOSU OBRAS CIVILES SRL, de fecha 30 de enero de 2015. Copia de informe de Construcción de Accesos Centro Educativo [redacted], mes de mayo 2014 Copia de Certificación de los Trabajos de Colocación acondicionamiento de Bases y Soportes y Colocación del Riego, de fecha 23 de abril de 2014. Copia de remisión de facturas para el pago de calles/accesos No. 00162-16, de fecha 05 de mayo de 2016 Copia de remisión de pago de facturas por cheques No. USOE 00469-2014, de fecha 29 de mayo de 2014'' (sic).

19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad

los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

20. A fin de demostrar y sustentar los alegatos de la sociedad comercial Dicosu Obras Civiles, SRL., ante los jueces del fondo la actual recurrente depositó: ''Copia de solicitud de pagos sobre obras de Reparación de Calles y Accesos a Centro Educativo, depositada en fecha 14/12/2022. Copia de remisión de Pagos Pendiente No. DIGRE NO.0312-17, de fecha 27 de julio de 2017 Copia de diversas Cotizaciones realizadas por contratistas Copia de fotografías de los trabajos realizados comprendidas en el antes, durante y después del proyecto, en las calles y vías de acceso al Centro Educativo [redacted]; Copia de Registro Nacional del Contribuyente DICOSU OBRAS CIVILES SRL, RNC: 1-30- 94113-2, de fecha 18 de enero de 2013 Copia de Registro de Proveedor del Estado RPE: 20777, de fecha 08 de agosto de 2012 Copia de certificado de Registro Mercantil S.R.L No.16/2012, DICOSU OBRAS CIVILES SRL, de fecha 30 de enero de 2015. Copia de informe de Construcción de Accesos Centro Educativo [redacted], mes de mayo 2014 Copia de Certificación de los Trabajos de Colocación acondicionamiento de Bases y Soportes y Colocación del Riego, de fecha 23 de abril de 2014. Copia de remisión de facturas para el pago de calles/accesos

No. 00162-16, de fecha 05 de mayo de 2016 Copia de remisión de pago de facturas por cheques No. USOE 00469-2014, de fecha 29 de mayo de 2014.'' (sic).

21. La jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[1]

22. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por sociedad comercial Dicosu Obras Civiles, SRL., o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso, que por esta decisión se constata como un vicio de

[1] SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023. BJ. 1347.

casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

23. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00714 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0316613
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3301

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 030-1643-2025-SSEN-00035 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0316613
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (Jrfpffaa), representada por el [redacted] brigada [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría [redacted] la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

4. En fecha 1° de febrero de 2023 la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas emitió la resolución núm. DR0332-2023 por la cual le otorgo la pensión al mayor [redacted] equivalente al 100% del sueldo correspondiente ascendiente a RD$29,343.32, posteriormente

en fecha 20 de marzo de 2023, mediante resolución núm. DR1535-2023, la Junta le concedió la pensión al mayor [redacted], equivalente al 88% del sueldo base de RD$29,343.32, más una compensación por cargo de RD$12,000.00, para un total de RD$36,382.13.

5. No conformes con el porcentaje y el monto de salario sobre el cual fue fijada la pensión interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue fallada mediante sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00569 dictada en fecha 17 de julio de 2024 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió parcialmente la acción de cumplimiento y ordenó la adecuación de los montos de las pensiones de los accionantes conforme al porcentaje correspondiente del salario actual por rango y cargo desempeñado, rechazando la solicitud de pago de retroactivo y de astreinte.

6. Ante dicha decisión los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en ejecución de sentencia, este mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00035 de fecha 31 de enero de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en liquidación y ejecución de sentencia, interpuesta por los señores [redacted] y PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS

FUERZAS ARMADAS y su PRESIDENTE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE la presente demanda, en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONESDE LAS FUERZAS ARMADAS, la puesta en ejecución de los trámites para que la adecuación de las pensiones de las partes demandantes sea efectiva en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en razón de la vulneración comprobada por esta Sala. **TERCERO**: ACOGE la solicitud de astreinte, en consecuencia, impone una astreinte de dos mil pesos dominicano con 00/100 (RD$2,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su PRESIDENTE, en favor de los demandantes, señores [redacted] y PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, astreinte cuyo calculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de esta sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la Ley. **Segundo medio:** Mala aplicación de la Ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0316613
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta competente para conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida la astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial, **por tratarse de un asunto de orden público**[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

9. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

10. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el

[1] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional.

pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

11. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

12. Sin embargo, debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia que podría ser conceptualizado como el lapso dentro del cual despliegue con carácter

general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

13. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024 no resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición de las solicitudes de imposición y liquidación de astreinte [*17 de julio de 2024 y 28 de octubre de 2024, respectivamente*], no se encontraba vigente dicho precedente.

14. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 en modo alguno puede compatibilizarse y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación la ejecución de las sentencias de amparo eran de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ordinaria vía el artículo 44 que le permite conocer de la ejecución de sus decisiones, mientras que el precedente del Tribunal Constitucional citado dispone que en lo adelante será competente para ello la jurisdicción de amparo, por lo que, al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo que se analiza, las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte podían ser

objeto de recurso ante esta Corte al tenor del revocado precedente TC/0336/14 y no ante el Tribunal Constitucional.

15. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respecto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

16. En consecuencia, resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[2].

18. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[3] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría* [redacted] *la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.

[2] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.
[3] TC, sent. núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017, párrafo 9.d.

De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría* [redacted] *la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría* [redacted] *la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

20. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que, por intermedio del acto identificado con el núm. 400/2025 de fecha 10 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del despacho penal, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en el Proyecto Habitacional Unión, Edificio 369, apartamento 101, segunda entrada, municipio Sosua, Puerto Plata, República Dominicana y una vez allí habló personalmente con Yaisi Monegro, en su calidad de secretaria.

21. Se advierte que la parte recurrida [redacted] y [redacted], no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de

abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

22. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que… *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría* [redacted] *la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

23. En ese ámbito, pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este-respecto a la parte

recurrida- corresponde al domicilio del licenciado [redacted] en calidad de abogados apoderados de los señores [redacted] y [redacted], sin embargo, en la sentencia que hoy se impugna en cuanto al domicilio de las partes recurridas es en el Proyecto Habitacional Unión, sin establecer datos específicos, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

24. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurrente*[4]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

25. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino

[4] TC, sent. núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017, párrafo 9.d.

que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

26. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el

proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan la violación del artículo 69 de la Constitución.

27. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, señores [redacted] y [redacted], no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 400/2025 de fecha 10 de abril de 2025[5] contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil.

28. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público; de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

[5] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

29. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

30. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0316613
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la sentencia núm. 030-1643-2025-SSEN-00035 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3246

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00751 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social [redacted].

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 28 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II.Antecedentes

5. En fecha 9 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante comunicación ALZO FI [redacted] notificó a la razón social [redacted] las inconsistencias encontradas en la

declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por el ejercicio fiscal 2021; posteriormente, a través de la resolución núm. ACID-2523-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) multó a la razón social [redacted] al pago de cinco salarios mínimos, ascendente a RD$68,425.00, por concepto de incumplimiento de deberes formales. Inconforme, la referida razón social interpuso en su contra un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00751 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida, relativa a la falta de capacidad, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de febrero del año 2024, por la entidad GEHOVAMNA [redacted]., contra la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales Núm. ACID-2523-2023, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia, procede ratificar tanto la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales Núm. ACID-2523-2023, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, la razón social GEHOVAMNA [redacted] [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III.Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Inobservancia de lo relativo a la comparecencia a la sede administrativa y violación al debido proceso. **Segundo medio:** Aplicación contraria a la carga de la prueba**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que u*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- E*l memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será*

notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie, se verifica que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto de alguacil núm. 19/2025 de fecha 3 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en su domicilio ubicado en "la Avenida México # 40 sector Gazcue Santo Domingo Distrito Nacional", entregado personalmente a [redacted], quien dijo ser "empleado" y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó memorial de

defensa en fecha 28 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado con ocasión del presente recurso de casación, procede que esta Corte libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

VI. Sobre el interés casacional

15. Previo al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en cuanto a su interés casacional.

16. En ese sentido, siendo la acreditación del interés casacional un presupuesto de admisibilidad requerido por el legislador, conforme al

indicado artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, es menester indicar que su noción *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

18. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo

al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

19. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 20 de diciembre de 2024.

22. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. Tras la lectura del memorial, la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación propone alegatos fundados en una *violación al debido proceso cometida al momento de la emisión del fallo atacado y falta de ponderación probatoria* de la sentencia impugnada; vicios, que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procederá únicamente al examen de los aspectos de los medios de casación señalados que envuelven un interés casacional presunto*.

28. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y para una mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene que los jueces del tribunal *a quo* han trasgredido el debido proceso al establecer en la sentencia impugnada que no compareció a una cita en la sede central de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pese haberse establecido en el escrito introductorio del recurso contencioso de que asistió representada por un abogado. Precisa, que los motivos dados por los jueces del tribunal del fondo en la sentencia recurrida no reparan en que la administración tributaria, en la resolución atacada, no ofreció el plazo legal de (5) días dispuesto por el artículo 74 del Código Tributario para presentar su escrito de defensa que, en todo caso, debió

hacerse mediante acto aparte o diferente al acta de comprobación, por la que las motivaciones del fallo *a quo* violan esa garantía fundamental.

29. Explica la recurrente que, con relación a la motivación del fallo impugnado, donde el tribunal *a quo* establece que no ha depositado pruebas para contrarrestar lo que establece la resolución recurrida, se invierte el fardo de la prueba en su perjuicio puesto que, en virtud de lo establecido en artículo 43 de la Ley núm. 107-13, es a la administración a quien le corresponde llevar el fardo de la prueba y demostrar la falta en razón del uso inverso del artículo 1315 del Código Civil en materia tributaria por lo que, en esas atenciones, la sentencia recurrida debe ser casada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 9. En la especie se trata de un recurso interpuesto por la razón social GEHOVAMNA [redacted]., por medio de la cual solicita que sea declarada la nulidad de la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales marcada con el número de Multa ACID-2523-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por entender desproporcionada la multa impuesta a través del referido acto administrativo. (…) 20. La Administración Tributaria esta investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. … 23. El debido

proceso y el derecho de defensa están consagrados tanto en el artículo 69 de la Constitución de la República, como en el numeral 22 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre las Relaciones de la Administración con los Administrados. (…) 26. Es imprescindible resaltar que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración, entiéndase Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o Dirección General de Aduanas (DGA), según corresponda, en virtud del artículo 32, literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento del debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicana en precedente TC/020/17 del 11 de enero del año 2017…. 27. La legalidad tributaria, desprendida del principio de juridicidad al que está sometida la actuación administrativa-artículo 138 de la Constitución Dominicana-, la legalidad ordinaria establecida en el numeral 7 del artículo 69 y del propio Código Tributario de la República en su artículo 3, encuentra base Constitucional en el artículo 243 de la Carta Magna. … 29. Tomando en consideración que el juez de lo contencioso administrativo actúa a petición de lo que requieren las partes en sus conclusiones formales y que, en la especie, las peticiones del dispositivo que nos ocupa se circunscriben a solicitud de nulidad de la resolución atacada. En ese sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han aportado al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso. (…) 31. En virtud de lo anterior, este tribunal ha constatado: a. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), previo a emitir la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales Núm. ACID-2523-2023, dio la oportunidad a la recurrente de presentar sus medios de defensa, tal y como se desprende del acta de

comprobación de deberes incumplidos, de fecha 09 de mayo del 2023, por medio de la cual se le otorga un plazo de 5 días para presentar por ante la administración con tal objeto. b. A través del presente proceso, la recurrente no ha aportado las documentaciones que corroboren y sustenten sus argumentos, lo que impide que pueda emitirse una decisión favorable. 32. En ese sentido, ha quedado justificada la actuación de la Administración Tributaria, al emitir la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales Núm. ACID-2523-2023, de fecha 29 de noviembre del 2023, pues se cercioró de respetar el proceso sancionatorio, conforme a la ley que rige la norma para estos casos; como se ha comprobado, una vez levantada el acta de comprobación del deber cumplido por la recurrente, en este caso, la no comparecencia, a pesar de haber sido debidamente notificada; no obstante, se le otorgó la oportunidad de presentar sus medios de defensa y culminado el plazo con esta finalidad, procedió a dictar el acto administrativo correspondiente; motivo por el cual procede rechazar el presente recurso contencioso tributario y ratificar la resolución impugnada" (sic).

31. **En cuanto a la aplicación contraria a la carga probatoria.** En la especie, se constata que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en la ausencia de pruebas que demostraran la trasgresión, por parte de la administración tributaria, al debido proceso seguido en la resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-2523-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, y de la que la recurrente en casación alega no fue apreciada por ellos la omisión que, de esta garantía, precisa dicho acto

administrativo, al punto de "invertir" el fardo probatorio en perjuicio del contribuyente.

32. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que, con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, … *resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*. … Este texto, prescribe dos situaciones: a*) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla*; *y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.* (…) *De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración*

tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. (…) *Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo3, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública.* … ***De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento***

Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses *… lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa —de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución—, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. …* ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil4, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones***

probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[2].

33. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo, establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

34. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina **carga dinámica de la prueba,** la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. **De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y**

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00475, 8 de julio 2020.

operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[3].

35. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[4], unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga[5], **tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador**. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

36. Lo anteriormente dicho aplica en a la especie ya que, del señalamiento de la recurrente con respecto a la satisfacción de las garantías del debido proceso administrativo por parte de la administración tributaria, recae sobre ella

[3] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho.
[4] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributaria, y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[5] Esto, sin olvidar de que igual efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

aportar las pruebas que pudieran controvertir, a lo sumo, las inconsistencias alegadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que justifiquen la declaratoria de incumplimiento de sus deberes formales, ello en razón de que es quien está en las mejores condiciones para transparentar dicha realidad.

37. En consecuencia, este colegiado, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del tribunal del fondo, confirma que realizaron una valoración correcta del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de valoración probatoria o trasgredido el debido proceso, como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que procede rechazar los aspectos ponderables del medio de casación examinados.

38. **En cuanto a la comparecencia y cumplimiento del debido proceso.** Al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido advertir que la argumentación vertida por la parte recurrente no se corresponde con lo decidido por el tribunal, puesto que el tribunal *a quo* advirtió la cuestión relativa al cumplimiento del debido proceso, concluyendo que este fue observado por la administración tributaria, toda vez que la acta de infracción

de deberes formales indica expresamente el plazo de cinco días hábiles que tenía el contribuyente para presentar sus alegatos de defensa, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código Tributario.

39. En consecuencia, no puede sostenerse que haya existido una omisión de estatuir respecto a ese alegato, toda vez que el tribunal *a quo* sí se pronunció sobre la legalidad del procedimiento llevado a cabo por la administración tributaria como se puede advertir en el numeral 31 de la sentencia impugnada, el cual se encuentra transcrito en el numeral 29 de la presente decisión.

40. Respecto al alegato relativo a que el tribunal a *quo* obvió pronunciarse sobre el alegato de que debe de notificarse por un acto separado el plazo de los cinco días hábiles para defenderse del acta de infracción, esta Corte de Casación ha verificado que la sentencia cuestionada hace constar en los párrafos 31 y 32 el cumplimiento del referido plazo. Por lo que, este tribunal procede a desestimar el mismo.

41. En esas atenciones, los jueces del fondo se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el mencionado apartado de la decisión, así como a todos los puntos de derecho que les fueron planteados; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio del expediente se verifica que el tribunal *a quo* emitió una decisión exponiendo motivos suficientes, pertinentes

y congruentes, razón por la que procede rechazar este primer medio examinado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0830358
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00751 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00631
Sol. Núm.: 2025-R0401879
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)
Recurrido: Reyson [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3300

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1999 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00631
Sol. Núm.: 2025-R0401879
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)
Recurrido: Reyson [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

2. La defensa al recurso de revisión fue depositada en fecha 2 de mayo de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo [redacted], actuando como abogado constituido del señor Reyson [redacted].

3. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la sentencia núm. 0030- 04-2023-SSEN-00267 de fecha 14 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1999 de fecha 31 de octubre de 2024 objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00267 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

6. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

7. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente,*

[1] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

8. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

9. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

10. La parte recurrente fundamenta su solicitud de corrección de error material que nos ocupa se fundamenta en una alegada desnaturalización de la sentencia recurrida; sostiene que la corte de casación, al declarar la caducidad del recurso de casación tras sostener que la Dirección Nacional de

Control de Drogas (DNCD) no demostró haber notificado al señor Reyson [redacted], realizó una errónea aplicación del derecho.

11. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

12. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

13. En la especie, la impetrante en revisión plantea que ella notificó el acto de emplazamiento, por lo que el pronunciamiento de la caducidad de la sentencia cuya revisión se solicita es erróneo. Sin embargo, no ha aportado dicha actuación anexa a la presente solicitud, lo que ha de considerarse que

dicho impetrante no ha demostrado lo que alega en su solicitud, razón por lo que la misma debe ser rechazada.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1999 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01341
Solicitud núm.: 1978178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3507

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00148 de fecha 30 de marzo de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01341
Solicitud núm.: 1978178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. Enércida [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. El Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) suscribió el contrato de ejecución de obras núm. 1559 de fecha 19 de diciembre de 2012 con el señor [redacted] para la construcción de la escuela básica Navarrete 3, Municipio Villa Bisonó, Provincia Santiago, República Dominicana, en el transcurso de la obra el señor [redacted] paralizó los trabajos por falta de liquidez para concluir, siendo intimado a terminar la obra advirtiendo la recisión de contrato núm. 1559-2012, por lo que luego de ponerlo en mora el señor [redacted] inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01341
Solicitud núm.: 1978178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00148 de fecha 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 05/07/2018, por el ING. PAVEL [redacted], contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), representado en ese momento por el ministro [redacted], por haber sido hecho conforme a derecho. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo en todas sus partes, conforme a las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea valoración de las pruebas aportadas

al proceso, violación al artículo 1315 del Código Civil y 69 de la Constitución relacionado al debido proceso de Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria,*

contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa e incluso suplida de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[1]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia

[1] SCJ, Tercera Sala. Sentencia 32, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236.

reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario[2].

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra la notificación formal de la sentencia hoy impugnada mediante certificación emitida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo conforme indica el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, el cual fue recibido en fecha 25 de junio de 2021, por el señor [redacted], abogado constituido del hoy recurrente [redacted], tanto ante el Tribunal Superior Administrativo como en el presente recurso de casación, por lo que se considera eficaz para hacer correr los plazos de ley.

13. En esa tesitura, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[3], no se computará el *dies a quo*

[2] SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 5, 14 de enero 2004, BJ. 1096.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent.

ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente el 25 de junio de 2021 y el último día para incoar el presente recurso era el día 26 de julio de 2021, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 19 de noviembre de 2021 se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, está Tercera Sala acoge la solicitud de la parte recurrida y declara inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar el único medio de casación invocado contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00148 de fecha 30 de marzo de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3487

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00319 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Mediante acto administrativo de fecha 15 de abril de 2024, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) excluyó de la nómina institucional a la señora [redacted], quien inconforme con la dicha decisión presentó un recurso contencioso administrativo en búsqueda del pago de su inclusión en la nómina y el pago de salarios dejados de percibir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00319 de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión por violación a las disposiciones del artículo 5, de la Ley número 13-07, por la recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), [redacted] y [redacted], y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 23 de julio de 2024, por la señora [redacted] MARÍA [redacted] en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los derechos fundamentales del bloque de constitucionalidad, violación al derecho de una buena administración, violación al principio de legalidad, violación a la seguridad jurídica, violación del derecho al trabajo, violación a la seguridad social, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, violación a lo prescrito por la Ley núm. 41-08 y su Reglamento núm. 523-08, en aplicación de los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08 y los artículos 69 y 70 del Reglamento núm. 523-09''(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando

concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus medios se fundamentan en la alegada *violación a la Constitución, violación a la ley y a la tutela judicial efectiva* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

21. En un aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada declara la inadmisibilidad del recurso contencioso por el hecho de que la parte recurrente no observó la Ley núm. 13-07 sin embargo, los jueces del fondo ignoraron que los actos

administrativos que vulneran derecho fundamentales como lo es el acceso a la pensión constituyen acciones lesivas que se renuevan día a día.

22. Además, expresa en su memorial de casación que el tribunal *a quo* ignoró que la exclusión dispuesta por el ministerio demandado fue ejercida contra una persona de 62 años de edad que contaba con 23 años y 7 meses de servicios públicos, por lo que la acción de personal decidida en su contra es contraria al derecho al trabajo y a la dignidad humana.

23. Del análisis de la decisión objeto de casación se advierte que en el acápite "pretensiones de las partes", la parte recurrente demandó ante los jueces del fondo y sustentó su reclamo en los siguientes argumentos:

"Parte recurrente PRETENSIONES DE LAS PARTES La señora [redacted], mediante instancia contentiva de recurso depositado en fecha 23 de julio de 2024 concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que declare bueno y valido la presente demanda por haber sido hecha de acuerdo a ley. SEGUNDO: A que se declare la nulidad del acto administrativo de exclusión de la nómina de la señora [redacted], ORDENANDO su inclusión y el pago de su salario dejado de pagar desde el 13 de abril 2024, hasta la fecha que se ejecute la sentencia. TERCERA: A que sea condenado a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), solidariamente el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYNESS Y SU MINISTRO [redacted] HAZA Y DIRECTORA [redacted], por haber actuado en violación a las leyes vigente en la materia.

TERCERO: Que sea condenada al pago de la costa en distracción de loa abogados concluyentes" (sic).

24. Para fundamentar la decisión de inadmisibilidad de la parte recurrente en su recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"…3. La parte recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), [redacted] y [redacted], peticionó, mediante su escrito de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2024, la inadmisión del presente recurso contencioso administrativo, en virtud de la violación a lo estipulado en el artículo 5 de la núm. de la Ley 13-07…13. Por consiguiente, este tribunal ha podido determinar, que ciertamente, mediante la comunicación de fecha 15 de abril de 2024, la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, dispuso la exclusión de la nómina de la señora [redacted]; decisión que fue notificada en fecha 13 de abril de 2024 a la señora [redacted], - tal y como fue indicado por la misma recurrente, mediante su instancia contentiva de acción y su escrito de réplica-, aspecto que nos permite inferir, que la mismo tomó conocimiento del acto desfavorable por otro medio; y que, no obstante la inconformidad de la decisión antes descrita, esta procedió a accionar en fecha 23 del mes de julio de 2024, pasado más de tres (03) meses de vencido el plazo para accionar. 14. De manera que, la situación antes advertida, hace palmaria la existencia de una presunción de conocimiento y, en consecuencia, una transgresión a las citadas disposiciones del artículo 5 de la Ley número 13-07, previamente mencionada, en torno a los plazos en los que deben incoarse las acciones recursivas que atacan un acto desfavorable, y, en consecuencia, una clara vulneración a lo instaurado en el artículo 5 sustento del presente medio; y, es por ello que, se nos impone acoger el medio de inadmisión peticionado, y declarar inadmisible por

extemporaneidad, el presente recurso contencioso administrativo, todo esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley número 13-07, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión"(sic).

25. El examen de la sentencia cuestionada y el estudio de los documentos y hechos fijados en ella evidencia que el recurso contencioso administrativo elevado por la señora [redacted] tiene como causa la comunicación de fecha 15 de abril de 2024, mediante la cual se le informó que estaba excluida de la nómina institucional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

26. Que cesada en sus labores, posteriormente, en fecha 23 de julio de 2024 interpuso una acción solicitando a los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente su inclusión en nómina y el pago de los salarios dejados de percibir, fundamentando su instancia en que la Administración obvió que la servidora se encontraba en condición de ser pensionada y que su exclusión de nómina no fue compensada con los correspondientes derechos económicos.

27. Apoderada del recurso contencioso mencionado, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decretó su inadmisibilidad por extemporáneo, tomando como punto de partida la comunicación de fecha 13 de abril de 2024, aludiendo presunción de conocimiento y que al día 23 de

julio de 2024 (fecha en que interpuso la acción) había transcurrido un plazo superior al de treinta (30) días que estipula el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

28. En ese orden, de manera preliminar importa resaltar que el artículo 57 de la Constitución instituye que *La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*

29. Así pues, el constituyente adoptó la premisa legal de que las personas de la tercera edad requieren una atención especial, idea que también se refrenda en las disposiciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, texto que en su objeto de regular las relaciones de trabajo del sector público prescribe que la terminación de las relaciones estatutarias entre el Estado y los servidores públicos se producirá de acuerdo con las situaciones jurídico administrativas prescritas en el artículo 93 y siguientes de la Ley, a saber, la revocación del nombramiento, la destitución, la renuncia o la pensión o jubilación por antigüedad, incluyendo además el artículo 127 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, la anulación del nombramiento por la jurisdicción contencioso administrativa y la muerte del servidor público.

30. Es decir, el otorgamiento de una pensión o de la jubilación[2] conlleva la pérdida del salario a cambio de una prestación pecuniaria basada en los años de servicio independientemente de la edad o por la existencia de condiciones de salud que incapaciten a la persona para continuar su vida laboral, de acuerdo con las condiciones que enuncia la norma que regula la materia. En contraposición a la pensión o jubilación, la destitución[3] supone que el servidor de estatuto simplificado o insertado a la carrera administrativa incurrió en faltas graves que impiden la permanencia en el cargo, por lo que debe considerarse que siempre será contrario a derecho e inexistente el acto de desvinculación que intente dar término a la relación laboral entablada entre el Estado y un funcionario que reúna los requisitos para ser beneficiado con la asignación económica suficiente para su subsistencia, destinada a protegerlo por el cese en sus funciones, sea por alcanzar la edad legal, por el reconocimiento de sus años de servicio o por encontrarse en un estado de invalidez tal que la discapacidad sea incompatible con el trabajo. Admitir que es legítima la actuación de administración que opte por la desvinculación de un empleado susceptible de recibir una pensión, en lugar de diligenciar tal prerrogativa a su favor,

[2] El artículo 96 de la Ley núm. 41-08 establece: "La pensión o jubilación por antigüedad en el servicio, por invalidez absoluta o por lesiones permanentes que le incapaciten, estarán reguladas por leyes y reglamento destinados específicamente a tales materias".
[3] El artículo 93 de la Ley núm. 41-08 establece: "La revocación del nombramiento es la acción tomada por la misma autoridad a la cual le correspondió expedir el nombramiento definitivo, luego de comprobar que el servidor público ha obtenido dicho nombramiento mediante la comisión de actuaciones fraudulentas o de haber procedido ese nombramiento en violación de lo establecido en el ordenamiento jurídico".

equivale a desconocer el derecho fundamental a la buena administración, implícitamente contenido en el artículo 138 de la Constitución que somete a la administración pública al derecho[4], a su vez consagrado en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13.

31. En consonancia con lo anterior, en modo alguno puede decirse que el cese de funciones que provoca el inicio del trámite de pensión se equipare con la desvinculación del servidor o con la extinción de las obligaciones sinalagmáticas en ocasión de la función pública brindada, sino de un cambio temporal de la naturaleza de la contratación durante el cual la administración se encuentra obligada al pago de la retribución mensual, conforme lo prescriben tanto la Ley núm. 379-81 sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado dominicano en su artículo 12: *Todo Funcionario o Empleado de la Administración Pública podrá notificar por escrito a la Secretaría de Estado de Finanzas, con tres meses de anticipación, que se acogerá a los beneficios de esta Ley, al cumplirse las condiciones de edad y de servicios contempladas en la misma. Dicha notificación se hará a través o con copia al Departamento para el cual trabaje en ese momento el funcionario o empleado. Realizada dicha notificación en la forma indicada, el peticionario se retirará de sus funciones o deberes cuando complete el período legal, y recibirá la totalidad de su sueldo, hasta el momento en*

[4] Según el artículo 138 de la Constitución: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado".

que el Poder Ejecutivo dicte el correspondiente Decreto…, como el artículo 65 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública: *El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida*.

32. Con lo cual, en cuanto a la especie analizada, debe precisarse que los salarios exigidos por la parte recurrente no se encontraban vinculados con un cese de funciones por desvinculación de la institución en que prestó servicios de función pública, caso en el cual correspondía la aplicación del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Contrario a lo anterior, el reclamo judicial guardaba relación directa con el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 60 de la Constitución dominicana, en el sentido de que el retiro de funciones del empleado y el paso del tiempo en obtener la asignación de su pensión actúan de manera negativa en términos de la dignidad humana, inherente a la persona, y como tal debe estar protegido por las instituciones del Estado que están destinadas a tales fines, de acuerdo con lo que propone la cláusula de progresividad de

los derechos sociales[5]; máxime cuando se trata de personas vulnerables, como en el caso que se trata de un envejeciente.

33. Esta Tercera Sala entiende pertinente precisar la diferencia entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, adoptada por el Tribunal Constitucional dominicano en el sentido siguiente*: De conformidad con la "doctrina de la ilegalidad continuada", la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes)*[6].

34. En otras oportunidades esta corte de casación ha diferenciado la importancia de distinguir entre las pretensiones judiciales cuyo fin sea el control objetivo de un acto (control de legalidad abstracto) y de aquellas cuyo propósito sea un juicio subjetivo relativo a los derechos e intereses transgredidos por la actividad de la administración. Respecto de lo último

[5] "La obligación de progresividad y no regresividad de los derechos sociales consiste en el deber de los Estados de lograr niveles cada vez más altos en la satisfacción de los derechos, lo que implica gradualidad y progreso". M. Cabral Brea. *El control de las políticas públicas sociales por parte de los tribunales constitucionales: Una mirada desde el neoconstitucionalismo latinoamericano*, 1era. ed. (República Dominicana: Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 2021), 132.
[6] 8TC, sent. TC núm. 364/15, 14 de octubre 2015.

ha señalado que *la jurisdicción contenciosa administrativa está apoderada también para decidir sobre las pretensiones de los particulares relativas a la satisfacción de los derechos subjetivos que pudieren resultar vulnerados con el accionar administrativo, aspecto este último en el cual es válida la teoría de la falta continua del Tribunal Constitucional dominicano*[7], tal y como sucede en el presente caso.

35. En esa virtud y por los motivos que anteceden, es criterio de esta Tercera Sala que la omisión del desembolso de la retribución mensual del servidor público cesado en sus funciones por la realización de trámites de pensión, por su cuenta o a cargo de la institución, de la forma en el que dispone la norma, debe calificarse como una violación continua al derecho a la seguridad social que impide la materialización de la prescripción extintiva y no como un acto lesivo único, como razonó el tribunal *a quo*.

36. Así las cosas, se advierte un vicio a cargo de los jueces del fondo al momento de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el argumento de que se trataba de una desvinculación ya que como bien se acaba de verificar, esa concepción no es aplicable a la especie, razón por la que se acogen el aspecto analizado, pues el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados en franca violación a la tutela judicial efectiva, al inobservar el carácter continuo de la

[7] S.C.J., Tercera Sala. Sent. 033-2021-SSEN-00544, 30 de junio de 2021.

acción denunciada, por lo que procede acoger este aspecto analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

38. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0559933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00319 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0286703
Recurrente: E & M Megasistemas, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3238

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por E & M Megasistemas, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00044 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0286703
Recurrente: E & M Megasistemas, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad E & M Megasistemas SRL, representada por Marianela Erynell Jiménez.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0286703
Recurrente: E & M Megasistemas, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de mayo de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALVM-FI núm. 095/2017, la cual notificó al recurrente E & M Megasistemas, SRL los resultados de los ajustes practicados sobre el impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 y los impuestos sobre la transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos fiscales 2013, 2014 y 2015, no conforme interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado a través de la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00044 de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI),y. en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 08 de julio de 2024, por el recurrente E £ M MEGASISTEMAS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID); conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, falta de ponderación de los documentos, violación al principio de valoración probatoria, desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alega en esencia, lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO. - VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA y AL DEBIDO PROCESODELEY. PROBATORIA (DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS). PRIMER MEDIO DE CASACION: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESODELEY: POR CUANTO: A quela recurrida ha violado la ley y el derecho de defensa de la recurrente al

interpretar erróneamente el acto 2223/2023 sobre la notificación de la Sentencia que acogió el desistimiento al primer recurso Contencioso incoado para que se la aplicara la ley 51-23 a la recurrente sobre la barrida tecnológica en favor de la recurrente al marcar como deudas firmes las deudas que habían sido recurridas. SEGUNDO MEDIO: ERRONEA INTERPRETACION DE LOS HECHOS Y MALA APLICACON DEL DERECHO: A) FALTA DE PONDERACIÓN DE DOCUMENTOS; Y B) VIOLACION AL PRINCIPIO DE VALORACION PROBATORIA (DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS). POR CUANTO: A que el Tribual Aqua no se percató ni conoció el fondo del recurso al fallar sobre lo no pedido, fallando un recurso a una Resolución que ya había sido objeto de un RECURSO CONTENCIOSO Y FALLADO POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRIVO, VER SENTENCIA ANEXA. POR CUANTO: A que el Tribual Aqua ha hecho una interpretación errónea de los hechos, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe Casar la Sentencia recurrida tomando su propia decisión ORDENANDO QUE LE SEA APLICADA LA LEY 51-23 EN FAVOR DE LA RECURRENTE O CASANDO CON ENVIO LA SENTENCIA RECURRIDA, VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA MALA APLICACON DEL DERECHO: A) FALTA DE PONDERACION DE DOCUMENTOS; NO SE VALORARON LAS PRUEBAS Y DOCUMENTOS APORTADOS B) VIOLACION AL PRINCIPIO DE VALORACION PROBATORIA). AL DECLARSE INADMISIBLE EL RECURSO SE VIOLA FLAGRANTEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE RECURRENTE. C) DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS; AL TRIBUNAL FALLAR SOBRE LO NO SOLICITADO HA EMITIDO UN FALLO EXTRA-PETIT. POR CUANTO 5: A quela recurrida no recurrió la primera sentencia porque daba como un hecho la aplicación de la barrida Tecnológica tal y como lo planteaba la ley 51-23. POR CUANTO; A que mis Requeriente la Razón Social E € M MEGASISTEMAS, S.R.L., RNC [redacted] y la señora [redacted], LES

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0286703
Recurrente: E & M Megasistemas, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

INTIMA Y PONE EN MORA Para que en el Improrrogable plazo de un día franco procedan a marcar como Recurso (RC) las deudas Tributarias contenidas en la Resolución Impugnada en virtud del Efecto Suspensivo y Devolutivo de los Recursos, pero la recurrida hizo caso omiso de nuestra petición. POR CUANTO: A que la ley 107-13 dispone: Artículo 171. Todo asunto sometido al Tribunal Contencioso Tributario deberá ser fallado de modo definitivo dentro de los sesenta días del apoderamiento del Tribunal, salvo en los asuntos considerados nuevos o de especial importancia por el presidente, o cuando se hayan dictado sentencias disponiendo medidas de instrucción, en lo que el plazo será de noventa días. POR CUANTO: A que respecto a los Términos y Plazos el Art. 20 de la ley 107-13 dispone: Artículo 20. Términos y plazos. La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación. Párrafo 1. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. Párrafo II. Si el plazo se fija en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderán que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. Párrafo III. El plazo supletorio de los procedimientos para los que su normativa reguladora no contemple otro específico será de dos meses. Ninguna prórroga de este plazo podrá exceder de un mes. POR CUANTO: A que nuestra constitución en su Artículo 68-Garantías de los derechos fundamentales. Expresa lo siguiente: La

Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. POR CUANTO: A que en este mismo tenor y efecto también nuestra constitución en su Artículo 69: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: en sus numerales 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; y 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. POR CUANTO:A que nuestra constitución en su Artículo 74-Principios de reglamentación e Interpretación: La Interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente constitución, Literal 4) establece lo siguiente: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e interés protegidos por esta Constitución. POR CUANTO: A que los documentos y los hechos que sustentan nuestro recurso y que se ajustan a nuestras pretensiones; es conforme a lo preceptuado en el Art. 1315 del Código Civil Dominicano, que establece que el que reclama la ejecución de una obligación debe de probarla. POR CUANTO: A que nos reservamos el derecho de solicitar en cualquier etapa del proceso la adopción de medidas cautelares, demandar en Intervención Forzosa, en caso de que sea necesario, o recibamos cualquier atropello o en caso de que la misma tome alguna medida ilegal en contra de la recurrente" (sic).

8. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial de casación a exponer cuestiones de derecho sin precisar en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[1]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los presente medios examinados procede declararlo inadmisible, por imponderable.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

10. Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso, ya que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[2], en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esta vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a él, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

11. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. p. 195, núm. 568.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0286703
Recurrente: E & M Megasistemas, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por E & M Megasistemas, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00044 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 367-13-01032
Solicitud núm.: 2025-R0518611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] de [redacted]ra, SA., (AFP Siembra, SA.) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3475

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00738 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 367-13-01032
Solicitud núm.: 2025-R0518611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] de [redacted]ra, SA., (AFP Siembra, SA.) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025 vía el Portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yasmín Eridania [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2025 vía el Portal del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted]

3. De la misma forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la [redacted] de [redacted]ra, SA. (AFP Siembra, SA.) mediante memorial, depositado en fecha 13 de junio de 2025 vía el Portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y F. Jeancarlos [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Mapfre BHD Compañía de Seguros, SA. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025, en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 27 de abril de 2009 la Ferretería Ochoa terminó el contrato de trabajo que mantenía con el señor [redacted] después de haber determinado en fecha 1 de mayo de 2006 que mientras laboraba en la ferretería ocupando la posición de soldador sufrió una trombosis que le provocó una parálisis parcial, solicitando en fecha 28 de febrero de 2011 la evaluación y calificación de discapacidad permanente a la AFP Siembra, dando como resultado que en fecha 20 de octubre de 2011, la CNSS emitiera dictamen de discapacidad permanente, indicando que la fecha del siniestro es 4 de mayo

de 2006 y la de concreción el 27 de julio de 2011, determinando que la discapacidad del señor [redacted] es de 71.95%.

8. Posteriormente, en fecha 25 de enero de 2012 la compañía de seguros Mapfre BHD S.A. indicó que la pensión por discapacidad no procedía alegando que en ese momento no estaba cotizando, por lo que inconforme con la decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00738 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso interpuesto por el señor [redacted], contra MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES [redacted] (ARLSS) en la actualidad INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), la [redacted] DE [redacted]RA, S.A. (AFP SIEMBRA, S.A.), por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, en todas sus partes el indicado recurso que nos ocupa, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente y a las recurridas y también a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** RDENA

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo ''(sic).

III. *Medio de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de motivos, aplicación inexplicable de los hechos y el derecho, violación a la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema de la Seguridad Social y el artículo 60 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

11. En su memorial de defensa la [redacted] de [redacted]ra, SA. (AFP Siembra), planteó la inadmisibilidad del presente recurso fundamentando su incidente en el hecho de que la parte recurrente no acreditó la existencia del interés casacional.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de mayo de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en el único medio de casación se denuncia una *desnaturalización de los hechos y de las pruebas y falta de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión analizado y *se procede al examen de los aspectos del medio de casación mencionado que envuelven interés casacional.*

25. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas y en una falta de motivos puesto que no tomó en cuenta que tanto él como su ex empleador habían cumplido con el pago de los aportes legales manteniendo un estado de salud que le ha impedido laborar y seguir aportando, siendo esta la razón para negarle la obtención de una pensión por discapacidad.

26. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* se limitó a verificar que el exponente no estaba cotizando y rechazó en ese sentido su recurso cuando debió evaluar el caso en particular y darse cuenta de que era imposible seguir cotizando sin el contrato que el trabajador había dado por terminado.

27. De igual manera, aduce que el tribunal *a quo* omitió valorar las pruebas aportadas, tales como la testimonial, certificación de evaluación y sobre todo tomar en consideración el grado de discapacidad que superaba el 70%, así como el daño moral, lo cual ocasionó sufrimiento y padecimiento como consecuencia del retraso en otorgarle la pensión por discapacidad.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…35. De la documentación aportada al presente caso, esta Segunda Sala ha podido comprobar lo siguiente: A) El 20 de octubre de 2011, la CNSS emitió un dictamen de discapacidad permanente para [redacted], indicando que la fecha del siniestro fue el 4 de mayo de 2004 y la fecha de concreción de la discapacidad el 27 de julio de 2011. La discapacidad fue evaluada en un 71.95%. B) El 9 de noviembre de 2011 se suscribió un contrato de póliza de discapacidad y sobrevivencia entre Mapfre BHD Compañía de Seguros y AFP Siembra, con vigencia del 1 de julio de 2011 al 1 de julio de 2012. La prima es del 1% del salario cotizable. La cobertura individual cesará automáticamente si no se paga la prima después del período de gracia. En caso de falta de pago, las pensiones serán responsabilidad del empleador. C)

Exp. núm.: 367-13-01032
Solicitud núm.: 2025-R0518611
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] de [redacted]ra, SA., (AFP Siembra, SA.) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

El 25 de enero de 2012, MAPFRE BHD Compañía de Seguros informó a [redacted], oficial de beneficios de AFP Siembra, que la solicitud de pensión por discapacidad de [redacted] no procede. Esto se debe a que, según el dictamen, la discapacidad se concretó el 27 de julio de 2011, fecha en la que no hubo aporte de prima para el seguro. Según las condiciones del contrato, la cobertura se cancela automáticamente si no se realizan los pagos, y en tal caso, las pensiones deben ser asumidas por el empleador que no pagó las cotizaciones. D) El 30 de marzo de 2012, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) emitió la certificación No. 108729, que muestra que [redacted] cotizó a la Seguridad Social hasta mayo de 2009, para el período comprendido entre el 1 de junio de 2003 y el 30 de marzo de 2012. El 20 de enero de 2013, la Superintendencia de Pensiones informó a [redacted], [redacted] de AFP Siembra, que la fecha discapacidad, la Resolución No. 306-10, refiere en sus artículos 8, lo siguiente: "Artículo 8. Pensión por Discapacidad de origen no laboral o E) para el pago de pensiones por discapacidad es la de concreción establecida por las Comisiones Médicas. Los afiliados podrán recibir los beneficios del seguro de discapacidad según la Ley 87-01, siempre y cuando estuvieran cotizando al SDSS en la fecha de concreción de la discapacidad. 36. De las anteriores comprobaciones, este Colegiado entiende pertinente rechazar el recurso que nos ocupa, toda vez, que el señor [redacted] no ha probado que al momento en que presentó la solicitud de pensión por discapacidad total, se encontraba cotizando en el Sistema de la Seguridad Social. Además, entre el evento de salud que lo incapacitó para el trabajo y la fecha de concreción de la incapacidad permanente transcurrió un plazo de dos (02) años, siendo la última cotización dos (02) años ante de la indicada solicitud de pensión, es decir el mes de mayo del año 2009, por lo que, se rechaza el recurso en este aspecto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. EN CUANTO A LA REPARACIÓN

DE DAÑOS Y PERJUICIOS: 37. La parte recurrente solicita ser indemnización con la suma de RD$2,000,000.00 por daños morales y materiales debido a la falta de entrega de dinero por enfermedad, no asignación de pensión y no pago del 75% del salario antes de ser declarado discapacitado permanente. 38. El artículo 59 de la Ley 107-13 dispone: "Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante." 39. La Responsabilidad Civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 40. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 41. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento

patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 42. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable10". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 43. En el caso que ocupa nuestra atención, el señor [redacted] no ha puesto a este Colegiado en condiciones de apreciar el daño ocasionado por las partes recurridas, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio se rechazan sus pretensiones en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo"(sic).

29. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

30. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

31. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los hechos controvertidos ante los jueces del fondo era el supuesto de si procedía el pago de la pensión por discapacidad, así como si las recurridas Administradora de Riesgos Laborales [redacted] (ARLSS) en la actualidad Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la [redacted] de [redacted]ra, SA. (AFP SIEMBRA, SA.) y Mapfre BHD Compañía de Seguros, SA., comprometieron su responsabilidad patrimonial, así como el valor también la procedencia o no del pago de una indemnización a favor [redacted], por los alegados daños y perjuicios morales y materiales causados por no pagar del 75% del monto del salario al no haberle sido asignada una pensión por discapacidad permanente.

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

32. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos ya que procedió a rechazar la solicitud del pago de la pensión por discapacidad bajo el fundamento de *que al momento en que presentó la solicitud de pensión por discapacidad total, no se encontraba cotizando en el Sistema de la Seguridad Social. Además, entre el evento de salud que lo incapacitó para el trabajo y la fecha de concreción de la incapacidad permanente transcurrió un plazo de dos (02) años, siendo la última cotización dos (02) años ante de la indicada solicitud de pensión, es decir el mes de mayo del año 2009*, obviando en ese sentido los jueces de fondo que entre la última cotización en mayo de 2009 y el dictamen de discapacidad de fecha 20 de octubre de 2011, el recurrente se mantuvo afectado por diversos problemas de salud que se demuestran con los certificados médicos aportados como pruebas por ante el tribunal *a quo*, y cuya autenticidad y validez no han sido cuestionadas por las partes.

33. Resulta además ser un asunto importante destacar que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta el hecho de que fue en fecha 20 de octubre de 2011 el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) emitió su dictamen de discapacidad permanente indicando que la fecha del siniestro fue el 4 de mayo de 2004 y la fecha de concreción de la discapacidad el 27 de julio de 2011 y que la discapacidad fue evaluada en un 71.95%, dando esto como realidad que el

recurrente tuvo que esperar 7 años después de sufrir el accidente partiendo de la fecha en que ocurrió el siniestro para recibir una respuesta de la concreción de la discapacidad.

34. De igual manera, el tribunal *a quo* no valoró las pruebas aportadas, que demostraban que el recurrente no estaba cotizando en el periodo controvertido debido a su desvinculación, por lo que dicha omisión vulnera el derecho de defensa y el deber de motivación de las decisiones judiciales; asimismo, los jueces de fondo no verificaron que se produjo una dilación injusta en la emisión del dictamen, ocasionando con esto un perjuicio al recurrente.

35. Además, cabe destacar que el tribunal *a quo* ha desconocido el derecho de [redacted] de recibir la protección social ante la eventualidad de la enfermedad que le produjo la discapacidad, violando así su derecho a recibir la correspondiente pensión a la luz del artículo 60 de la Constitución que procura asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad y la vejez, lo cual no fue observado por los jueces del fondo incurriendo en una desnaturalización de los hechos, razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

36. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-03-2024-SSEN-00738 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

SCJ-TS-25-3522

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) y 2) [redacted]sional Training Systems, SRL. ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00808 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

En cuanto el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam), institución adscrita al Ministerio de Educación de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por la razón social [redacted]sional Training Systems, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados

constituidos Lcdos. [redacted], Camila de los Ángeles Consoró Peña y Dr. [redacted].

3. Sobre la defensa del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y de la Oficina del Abogado General de la Administración Pública es necesario indicar que en materia contencioso administrativa el Estado se encuentra permanentemente representado por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. La defensa del recurso de casación incidental fue presentada por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) institución

adscrita al Ministerio de Educación de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 12 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

En cuanto el recurso de casación interpuesto por [redacted]sional Trainig Systems, SRL.

8. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Camilla de los Ángeles Consoró Peña y Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social [redacted]sional Training Systems, SRL., representada por [redacted].

9. Sobre la defensa del Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) y su director [redacted] es necesario indicar que en materia contencioso administrativa el Estado se encuentra permanentemente representado por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

10. Mediante dictamen de fecha 12 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

11. Con motivo de un recurso contencioso administrativo en ejecución de contrato, responsabilidad patrimonial y solicitud de astreinte interpuesto por la razón social [redacted]sional Training Systems, SRL., contra el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam), la Dirección General de Presupuesto, la Contraloría General de la República, la Tesorería Nacional y el Ministerio de Educación de la República Dominicana con la

finalidad de que se ordene la ejecución de los contratos núms. CO-SG01-P1-001-INAF-274-2021 de fecha 18 de noviembre de 2021 y CO-SG01-P1-008-INAF-120-2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00808 de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza, el medio de inadmisión por falta de objeto solicitado por la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: LIBRA ACTA del Desistimiento presentado en fecha 05 de enero de 2024, por la parte recurrente entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., respecto del Recurso Contencioso administrativo en ejecución de sentencia, responsabilidad patrimonial y solicitud de astreinte, con relación a los co-recurridos de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, TESORERÍA NACIONAL y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO, por haber sido conforme a derecho, ordenando el archivo definitivo en cuanto a los antes dichos recurridos, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, en ejecución de sentencia, responsabilidad patrimonial y solicitud de astreinte, interpuesto en fecha 04 de enero de 2023, por la entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM) y el interviniente voluntario MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), conforme las disposiciones

que rigen la materia. **CUARTO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), por los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo en ejecución de los contratos CO-SG01-P1-001-INAF-274-2021 de fecha 18 de noviembre de 2021 y CO-SG01-PI-008-INAF-120-2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, interpuesto por la entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., contra INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), por las razones antes expuestas. **SEXTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial y en consecuencia CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM) pagar a favor de entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., una indemnización a ser liquidada por estado como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en responsabilidad patrimonial, para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEPTIMO:** RECHAZA, la solicitud de exclusión del interviniente involuntario MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, realizada por la parte recurrente entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., por los motivos expuestos. **OCTAVO:** EXCLUYE DE OFICIO, al señor [redacted], quien en su momento era director ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), por los motivos expuestos. **NOVENO:** RECHAZA, la solicitud de fijación de astreinte, por los motivos expuestos. **DECIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **DECIMO**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

PRIMERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DECIMO SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y de la prueba" (sic).

En cuanto el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]sional Training Systems, SRL.

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación precisa para el rechazo en la ejecución de los pagos de los contratos INAF-274-2021 e INAF-120-2022, y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Incorrecta valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

En cuanto el recurso de casación interpuesto por [redacted]sional Training Systems, SRL.

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación precisa para el rechazo en la ejecución de los pagos de los contratos INAF-274-2021 e INAF-120-2022 y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Incorrecta valoración de las pruebas. **Tercer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

15. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidentes

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)

16. En su memorial de defensa, la parte recurrida [redacted] [redacted]sional Training Systems, SRL. concluyó de manera principal solicitando que se declare inadmisible el recurso de casación por no haber aportado el acto de

notificación de la sentencia para el cómputo del plazo de la interposición del recurso de casación.

17. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. En ese ámbito el artículo 18 de la referida legislación dispone sobre el contenido adicional del memorial de casación, que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en*

que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.

19. Sobre el anterior planteamiento es posible deducir que dicha alegación carece de fundamento jurídico, toda vez que el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación no establece como requisito de admisibilidad del recurso de casación la presentación del acto de notificación de la sentencia, sino que exige únicamente la copia auténtica de la sentencia impugnada, junto con los documentos en que se apoye el recurso, si los hubiere.

20. En consecuencia, el acto de notificación no constituye un elemento esencial para la admisibilidad del recurso, sino un medio auxiliar para verificar el cómputo del plazo.

21. Por tanto, el pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida principal debe ser rechazado, a fin de garantizar el derecho de

acceso a la justicia y el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

VII. Interés casacional

22. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de enero de 2025.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

34. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *omisión de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y de la prueba,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

35. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir por falta de ponderación al no valorar tanto las conclusiones formales como las pruebas presentadas, dejando sin respuesta sus pretensiones y condenando a la parte recurrente sin sustento y sin cuantificar el daño.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la Ejecución de los Contratos números CO-SG01-P1-001 INAF-274-2021 y CO-SG01-PI-008-INAF-120-2022 41. La parte recurrente razón

social [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., solicita que se ordene al INAFOCAM, pagar los montos adeudados, argumentando lo siguiente: "La contratación de la recurrente con el INAFOCAM, inició mediante el Contrato CO-SG01-P1-001-INAF-274-2021 de fecha 18 de noviembre 2021, para la contratación de los servicios de formación y capacitación para la implementación de la Estrategia de Formación Docente Situada para el Área de Inglés, Bachilleres Bilingües Productivos. Posteriormente se rechazó al registro del contrato INAF-274-2021 se realizó después de que el INAFOCAM había recibido los bienes y servicios acordados en el primer y segundo informes, recibidos como buenos y válidos por el INAFOCAM, en fechas 10 de diciembre de 2021 y 28 de enero de 2022, respectivamente, en cumplimiento con el artículo 9 de dicho Contrato. En cuanto al contrato número CO-SG01-PI-008-INAF-120-2022, de fecha 21 de septiembre del 2022, resultó firmado producto del Proceso de Excepción por Proveedor Único INAFOCAM-PEPU-2022-0002, de Servicios de Formación y Capacitación para la implementación del Programa, Bachilleres Bilingües Productivos entre el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) y Notificado y adjudicado en favor de la razón Social [redacted]ional Training Systems, SRL (PTS), por lo que concluyó en la forma como se indicó en otra parte de esta decisión. 42. EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), en su escrito de defensa de fecha 11 de abril de 2023 y en audiencia de fecha 26 de agosto de 2024, en el cual concluyó en la forma como se indicó en otra parte de esta decisión. 43. Interviniente Voluntario, El MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en audiencia de fecha 26 de agosto de 2024, en el cual concluyó en la forma como se indicó en otra parte de esta decisión. 44. LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en audiencia de fecha 26 de agosto de 2024,

concluyó en la forma como se indicó en otra parte de esta decisión. 45. La parte recurrente la entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS SRL, mediante su escrito de réplica depositado en fecha 17 de mayo de 2023, concluyó en la forma como se indicó en otra parte de esta decisión". 46. EL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), mediante su escrito de contrarréplica de fecha 05 de octubre de 2023, en el cual solicita que se rechace el pedimento. 47. La Constitución establece en su artículo 147, numeral 2, que: "Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria." 48. Conforme a lo establecido en la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013, en su artículo 3 numerales 1, 3 y 15, establece lo siguiente: "Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado... 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos... 15. Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado". 49.En ese orden de ideas, esta Sala advierte, que el artículo 9 de la Ley núm. 340-06

y sus modificaciones, establece que "las compras y contrataciones públicas se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación, por las normas que se dicten en el marco de las mismas, así como por los pliegos de condiciones respectivos y por el contrato o la orden de compra o servicios según corresponda. Párrafo I.- En los casos de controversia se aplicarán para su resolución el orden de preferencia establecido en este artículo. Párrafo II.- Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado". 50. Por su parte la ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, en su artículo 26, establece lo siguiente: "La adjudicación se hará en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones que se establezcan en la reglamentación, de acuerdo con las ponderaciones puestas a conocimiento de los oferentes a través de los pliegos de condiciones respectivos. (…) párrafo III. Efectuada la notificación al adjudicatario y participantes, ésta genera derechos y obligaciones de la entidad contratante y del adjudicatario a exigir la suscripción del contrato. En tal sentido, si el adjudicatario no suscribe el contrato dentro del plazo fijado en el pliego de condiciones, la entidad contratante ejecutará a su favor la garantía y podrá demandar el pago por daños y perjuicios. En caso de que la entidad contratante no suscriba el contrato dentro del plazo estipulado, el adjudicatario podrá demandar la devolución del valor equivalente a la garantía de mantenimiento de oferta presentada y la indemnización por daños y perjuicios." 51. El artículo 27 de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, establece que "los contratos que realicen las entidades públicas para la adquisición de bienes o la

contratación de obras y servicios, podrán formalizarse indistintamente, por escrito en soporte papel o formato digital, en las condiciones que establezca la reglamentación y se ajustarán al modelo que forma parte del pliego de condiciones, con las modificaciones aprobadas hasta el momento de la adjudicación. El reglamento señalará los casos en que la contratación pueda formalizarse con una orden de compra u orden de servicio. Párrafo.- Las contrataciones efectuadas a través de órdenes de compra u órdenes de servicio quedarán perfeccionadas en el momento de notificarse la recepción de conformidad de las mismas.", así como también el artículo 28, de dicha ley, señala que el "contrato, para considerarse válido, contendrá cláusulas obligatorias referidas a: antecedentes, objeto, plazo, precio, ajuste de precios, equilibrio económico-financiero, garantías, modificación, terminación, resolución, arbitraje, nulidad, sanciones y bonificaciones, si ello se ha acordado, liquidación, solución de controversias, y las demás que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la contratación y con las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley." 52. Esta Sala ha podido verificar que el informe de auditoría especial del proceso núm. INAFOCAMCCC-PEPU-2022-0002, emitido por la Contraloría General de la República, realizado a solicitud de este Tribunal, conforme consta en el acta de audiencia de fecha 17 de junio de 2024, el cual establece en la página 42, lo siguiente: "A modo general, se observó que la entidad contratante suscribió tres ejemplares de contrato con la sociedad comercial [redacted]sional Training Systems ,SRL, en tres ocasiones distintas, e intentó registrar dos de estos con la modalidad de "Becas institucionales," siendo el tercero el que fuera tramitado bajo la modalidad de "Bienes y servicios", hasta este punto para la implementación de la estrategia de formación situada en el área de inglés bachilleres bilingües productivos, de manera directa y sin la celebración de un proceso de compra competitivo, en violación a la Ley 340-

06, sobre Compras y Contrataciones. Se verificó, que en el registro de los contratos números CO-SG01-P1-001-INAF-274-2021 CO-SG01-P1-001-INAF-120-2022, de fechas 18 de noviembre 2021 y 18 de julio de 2022, respectivamente, la entidad contratante utilizó la cuenta presupuestaria número 2.4.1.4.01 Becas Nacionales, los cuales no fueron registrados por la Contraloría General de República, por tratarse de una cuenta de becas; así mismo, se observa como la entidad contratante en cada uno de los ejemplares de contratos que emite, disminuye el plazo de ejecución, lo que no se explica, puesto que sería beneficiada la misma cantidad de maestros. Hasta este punto se observa como de manera deliberada, ambas partes deciden inobservar y dar continuidad con procedimientos tendentes a generar vínculos contractuales que posteriormente conllevarían emisión de fondos públicos, al margen de las normas procedentes que procuran velar por el cumplimiento del control interno." 53. En ese mismo orden, el informe de auditoría especial del proceso núm. INAFOCAM-CCC-PEPU2022-0002, emitido por la Contraloría General de la República, establece en las páginas 44 y 45, lo siguiente: "En cuanto al primer proceso de trámite BI-0[redacted], de fecha 6 de diciembre de 2021, vinculado al contrato núm. CO-SG01-P1-001-INAF-274-2021. Este trámite corresponde al proceso de registro del contrato número CO-SG01-P1-001- INAF-274-2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, suscrito entre [redacted]sional Training Systems, S.R.L. representada por [redacted], y el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM), representada por el señor [redacted], con una vigencia desde el 28 de noviembre de 2021 al 28 de septiembre 2022, por monto de RD$597,193,160.00 (quinientos noventa y siete millones ciento noventa y tres mil ciento sesenta pesos con 00/100), fondo general 000100 y la cuenta presupuestaria número 2.4.1.4.01 de becas nacionales, cuyo registro fue rechazado por la Contraloría General de la República. El referido

requerimiento no atendido por la entidad contratante, se refiere al efectuado en fecha 24 de febrero de 2022 el cual en detalle fue el siguiente: "Se observa que el presente trámite no procede como beca, se cargó como una beca institucional y para aplicar bajo esta modalidad el oferente debe estar avalado por la Mescyt, esto se debe hacer por la cuenta de gasto utilizada (becas nacionales), en caso de que decidan cargarlo como bienes y servicios se puede utilizar la cuenta de gasto (capacitación), para calificar como beca le fue requerida una constancia de que son una institución de educación superior reconocida en la República Dominicana y la referencia que anexan es un documento timbrado y emitido de manera particular por una entidad extranjera indicando su vínculo con el oferente, no así con INAFOCAM. Además de que no tiene sello ni firma del responsable. De igual forma, hacen referencia de que no se observa ningún proceso de compras y contrataciones respecto de dicho contrato, y en caso de considerarse algunas de las excepciones contempladas en el artículo 6 de la Ley 340-06, sobre Compras Contrataciones solicitar la no objeción u opinión del órgano rector. Este rechazo se sustenta en la aplicación a lo regulado por el artículo 10, sobre Requisitos para registro de contratos del Decreto 15-17, de fecha 08 de febrero 2017, la Contraloría General de la República rechazará todas las solicitudes de registro de contrato, si previamente no ha comprobado que el órgano o ente público cuenta con el certificado de apropiación presupuestaria, que se haya publicado en el portal transaccional y en el portal institucional, que cumpla con la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, que cumpla con la Ley 423-06 Ley orgánica de presupuesto, que cuente con un código SNIP asignado por el Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo, y que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley núm. 498-06, de Planificación e Inversión Pública." 54. Así como también establece el informe de auditoría especial del proceso núm. INAFOCAM-CCCPEPU-2022-0002, emitido por la

Contraloría General de la República, en la página 46, lo siguiente: "En cuanto al segundo proceso de trámite B1-0[redacted], de fecha 22 de julio de 2022, vinculado al contrato CO-SG01-P1-INAF-120-2022. El proyecto de certificación núm. B1-0[redacted], sin fecha, corresponde al registro del contrato número CO-SG01-P1-001-INAF-120-2022, de fecha 18 de julio de 2022 (Ver anexo 19), suscrito entre [redacted]sional Training Systems, SRL., representada por [redacted], y el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM), representado por [redacted], por un monto de RD$597,193,160.00 (quinientos noventa y siete millones ciento noventa y tres mil ciento sesenta pesos con 00/100), con cargo al fondo general 000100 y la cuenta presupuestaria 2.4.1.4.01 de becas nacionales, con una vigencia de seis meses desde el 18 de julio de 2022 hasta 18 de enero de 2023, cuyo registro fue rechazado por la Contraloría General de la República a solicitud de la institución, en fecha 17 de agosto de 2022. No obstante las precitadas situaciones con el registro del contrato por ante esta Contraloría General de la República, el señor [redacted], a través de su empresa [redacted]sional Training Systems, SRL, de manera deliberada dio inicio con la ejecución del contrato en fecha 28 de noviembre de 2021, 10 días después de la suscripción, según indicó la señora [redacted]; quien además agregó que el inicio de la capacitación no agotó el procedimiento normal, ya que el mismo lo realizó de manera unilateral sin la presencia del representante de la institución. Sobre este punto no se obtuvo evidencia documental del inicio formal de la formación." 55. Finalmente el Informe de auditoría núm. INAFOCAM-CCC-PEPU-2022-0002, emitido por la Contraloría General de la República, página 78 en adelante, en el apartado de las conclusiones establece lo siguiente: "… A modo general, de las diferentes diligencias practicadas, se comprobó que el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM), ejecuta

su presupuesto a través de la suscripción de contratos mediante la contratación directa, es decir, al margen de las normas que rigen el correcto uso de los fondos y transparentización del gasto, de manera específica las siguientes: Ley 10-07 que instituye el Sistema de Control Interno de la Contraloría General de la República, Decreto 15-17, de fecha 08 de febrero 2017, mediante el cual se estableció que la Contraloría General de la República rechazará todas las solicitudes de registro de contrato, si previamente no ha comprobado que el órgano o ente público cuenta con el certificado de apropiación presupuestaria, que se haya publicado en el portal transaccional y en el portal institucional, que cumpla con la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, que cumpla con la Ley 423-06 Ley orgánica de presupuesto, y la Ley núm. 498-06, de Planificación e Inversión Pública. En ese mismo orden, se comprobó que esta entidad también actúa al margen de la ley general que los rige, Ley 66-97 General de Educación, y las normas orgánicas y reglamentarias que conminan al órgano a apegarse a los procesos de contratación establecidos por la normativa vigente. De manera particular, en cuanto al caso investigado, se identificaron maniobras fraudulentas en el proceso de selección del oferente [redacted]sional Trading Systems, SRL, para la contratación del servicio de capacitación dirigido a los docentes del área de inglés específicamente la implementación de la "Estrategia de formación situada en el área de inglés bachilleres bilingües productivos", proceso de referencia núm. INAFOCAM-CCC-PEPU-2022-0002, por un monto de RD$598,000,000.00 (quinientos noventa y ocho millones de pesos con 00/100), llevado a cabo por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM), vinculantes al comportamiento descrito al inicio de este acápite conclusivo. Se comprobó que el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM), representado por el señor [redacted] a partir de la contratación

directa y no planificada que efectuara con la empresa [redacted]sional Trading Systems, S.R.L. por un monto de RD$598,000,000.00 (quinientos noventa y ocho millones de pesos con 00/100) y ante la imposibilidad de registrar el contrato para fines de ejecución de pago por ante la Contraloría General de la República, se dispuso de manera deliberada conjuntamente con miembros de su equipo de apoyo y el oferente a iniciar una serie de actuaciones administrativas, tendentes a legitimar un proceso efectuado al margen de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones y la 10-07 que instituye el Control Interno de la Contraloría General de la República, debido a que para la fecha, ya el oferente se encontraba ejecutando el contrato. Finalmente, todas estas comprobaciones generadas a partir de la investigación inicial permiten establecer que la entidad contratante además de aplicar la discrecionalidad para generar las vinculaciones contractuales con [redacted]sional Training Systems, S.R.L., no procuró establecer los controles de fiscalización necesarios para garantizar la recepción del bien, y garantizar la transparentización del gasto hasta el final del proceso." 56. Esta Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende pertinente establecer que la parte recurrente depositó como medios de prueba entre otros los siguientes: a) Copia del contrato núm. CO-SG01-P1001-INAF-274-2021, de fecha 21 de noviembre de 2021, para la contratación de los servicios de formación y capacitación para la implementación de la estrategia de Formación de Docente situada para la clase de inglés, Bachiller Bilingüe Productivos, firmado entre el instituto Nacional de Formación y Capacitación de Magisterio (INAFOCAM) y la razón social [redacted]ional Training Systems, SRL, por un monto total (RD$597,193,160.00), con el objetivo de Estrategia de Formación Docente situada para el Área de Inglés, Bachilleres Bilingües Productivos va dirigido a cuatrocientos cincuenta y ochos (458) Centros Educativos del Nivel Primario y Secundario, Cien (100) Técnicos

Regionales y Distritales del Áreas de Ingles, cuatrocientos cincuenta y ochos (458) equipos de gestión, y setecientos (700) Docentes del área de inglés, quienes impactarán a doscientos noventa y siete mil novecientos cuarenta y seis (297,946) estudiantes; b) copia de la factura del primer pago del programa de formación docente de fecha 13 de diciembre de 2021, en la cual establece lo siguiente: "Mediante la presente misiva, le hacemos formal entrega de la factura correspondiente al primer pago, por el veinticinco por ciento (25%), del valor total del Programa Estrategia de Formación Docente Situada para el área de Inglés, Bachilleres Bilingües Productivos", de acuerdo con el contrato INAF-274-2021, por el monto de RD$149,298,290.00, con el número de factura B[redacted]." Documento recibido por el INFOCAM en fecha 13 de diciembre de 2021, en el departamento de archivo y correspondencia; c) Copia del segundo informe de fecha 28 de febrero de 2022, del programa docente de inglés, el cual establece lo siguiente: "Mediante la presente misiva, le hacemos formal entrega del segundo informe correspondiente al Programa Estrategia de Formación Docente Situada para el Área de Inglés, Bachilleres Bilingües Productivos, que hemos iniciado con el INAFOCAM, en cumplimiento del Artículo Noveno del correspondiente Contrato No. INAF-274-2021. Este contiene el informe impreso y los archivos digitales correspondientes." por el monto de RD$268,732,922, con el número de factura B[redacted], el cual fue recibido por el INAFOCAM, en el departamento de archivo y correspondencia, en fecha 28 de febrero de 2022; d) Copia del contrato núm. CO-SG01-P1-008 INAF-120-2022, de 21 de septiembre de 2022, para la contratación de los servicios de formación y capacitación para la implementación de la estrategia de Formación de Docente situada para la clase de inglés, Bachiller Bilingüe Productivos, firmado entre el instituto Nacional de Formación y Capacitación de Magisterio (INAFOCAM) y la razón social [redacted]ional Training Systems, SRL, el cual tiene como

objetivo el desarrollo de la Estrategia de Formación Situada en el Área de Ingles Bachilleres Bilingües Productivos. Dirigido a quinientos cuatro (504) Centros Educativos del Nivel Primario y Secundario, cien (100) técnicos Regionales y Distritales del área de inglés, quinientos cuatro (504) equipos de gestión, y setecientos (700) Docentes del área de inglés quienes impactarán a doscientos noventa y siete mil setecientos treinta y dos (297.732) Estudiantes. El Programa se desarrollará a nivel Nacional, favoreciendo con mayor cantidad de participantes a la Regional 08, Santiago, 10, Santo Domingo II y 15, Santo Domingo III, y con el acuerdo de pago por un monto total (RD$598,000,000.00); e) copia del primer informe de fecha 10 de octubre de 2022, realizado por la empresa contratada, debidamente recibido por la empresa contratante y firmado por el representante del INAFOCAM, el cual constituye el requisito único para la recepción del primer pago, por el 70%, del monto total del contrato, de fecha 21 de septiembre 2022, ascendente al monto de RD$418,600,000.00), según factura B[redacted], de fecha 09 de noviembre de 2022, emitida por [redacted]sional Training Systems, SRL, correspondiente al Programa de Estrategia de Formación Docente Situada para el Área de Inglés, Bachilleres Bilingües Productivos, de acuerdo con el contrato núm. INAF-120-2022, con la finalidad de que el tribunal pudiera observar cuales fueron los parámetros y acuerdo sostenidos entre las partes, así como los informes levantados por el recurrente y las facturas realizadas para que el INAFOCAM, cumpliera con el pago de lo acordados en los contratos. 57. Este colegiado es de criterio que luego de analizar los documentos presentados tanto por la recurrente como por la recurrida, en el presente recurso contencioso administrativo en ejecución de contrato, responsabilidad patrimonial y fijación de astreinte, advierte que, según el informe de investigación núm. CGR-DAF-2024-00004 de fecha 18 de junio 2024, levantado por el departamento de antifraude la Contraloría General de

la República Dominicana, entidad que tiene como función principal ejercer la fiscalización interna, la evaluación del debido recaudo, manejo y uso e inversión de los recursos públicos, y conforme al artículo núm. 247 de la Constitución dominicana autorizar las órdenes de pago, previa comprobación del cumplimiento de los trámites legales y administrativos de las instituciones bajo el ámbito de nuestra ley, el cual concluye estableciendo que la parte recurrida no logró registrar ni certificar en la Contraloría General de la República ninguno de los contratos que suscribió con la empresa hoy recurrente, por lo que no pudo efectuar desembolso alguno relativo a esos procesos, (contrato núm. CO-SG01-P1-001-INAF-274-2021, de fecha 21 de noviembre de 2021 y el contrato núm. CO-SG01-P1008 INAF-120-2022, de 21 de septiembre de 2022, antes citados). Además, se utilizó para la elaboración de los contratos mencionados la base legal para la contratación Reglamento de Becas y otras disposiciones, pasando por alto las disposiciones contenidas en la Ley 340-06 sobre la materia, la cual establece cuales instituciones y procesos están exentos de su ámbito, no estando entre ellos el caso INAFOCAM-[redacted]sional Training Systems. Así como también que se comprobó la violación a la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones, en atención a que el procedimiento de excepción por proveedor único no fue iniciado con una resolución motivada por el Comité de Compras y Contrataciones de la entidad, fundamentada en un informe pericial previo que justifique el uso de la excepción; y que el INAFOCAM suscribió con la sociedad comercial [redacted]sional Training Systems, SRL, tres contratos, dos de estos con la modalidad de "Becas institucionales" y el tercero con la modalidad de "Bienes y servicios proveedor único", para la implementación de la estrategia de formación situada en el área de inglés bachilleres bilingües productivos, de manera directa y sin la celebración de un proceso de compra competitivo, en violación a la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones.

58. En ese orden de idea, esta Tercera Sala, luego de verificar la glosa procesal, pudo advertir que el contrato núm. CO-SG01-P1-001-INAF-274-2021, de fecha 21 de noviembre de 2021 y el contrato núm. CO-SG01-P1-008 INAF-120-2022, de 21 de septiembre de 2022, antes citados, cuya ejecución se demanda, no cumplen con los parámetros requeridos por la ley de compra y contrataciones públicas, la cual rige los contratos públicos de particulares con entidades gubernamentales, en razón de que no existe constancia del proceso de licitación pública y debida adjudicación en cuanto al contrato núm. CO-SG01P1-001-INAF-274-2021, violando la Ley 340-06 sobre la materia, en cuanto al segundo contrato núm. CO-SG01-P1-008 INAF-120-2022, no se llevó el debido proceso para la licitación pública, en el sentido que se realizó una designación directa del oferente, el cual fue el recurrente, además ninguno de los contratos fueron debidamente registrados ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) debido a las irregularidades detectadas, por lo que este colegiado procede rechazar en cuanto a este aspecto el presente recurso interpuesto por la entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, SRL., contra el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM) y el interviniente voluntario MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial 59. La parte recurrente, entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, SRL, reclama al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), y a su director ejecutivo [redacted], de manera solidaria y mancomunada a una indemnización de responsabilidad patrimonial de conformidad al monto adeudado de los contratos núms. 274-2021 de fecha 18 de noviembre 2021 y 120-2022 de fecha 21 de septiembre 2022. 60. EL INSTITUTO NACIONAL DE

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), solicita que se rechace en todas sus partes el presente recurso contencioso-administrativo en ejecución de contrato y demanda en responsabilidad patrimonial, de que se trata, por improcedente y mal fundado. 61. Interviniente Voluntario, El MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en cuanto al fondo que se rechace por improcedente y carente de base legal. 62. LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante su dictamen concluyó solicitando que se rechace el Recurso contencioso administrativo en Ejecución de Contrato y Demanda en Responsabilidad Patrimonial interpuesto por la Razón Social [redacted]SIONAL TRAINING SISTEMS S.R.L, contra el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 63. El tribunal señala que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 64. En ese orden, en derecho comparado, se entiende que "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (…) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (…) (STS de 8 de febrero de 1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español). 65. Respecto a la responsabilidad patrimonial, consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su

artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.6 ” 66. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: “El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.” 67. Asimismo, en relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: “Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado.” 68. De los artículos 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, el tribunal extrae los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado, sus instituciones y funcionarios, en el ámbito objetivo, a saber: 1. Que exista un hecho material de acto, lesión o actuación, por acción u omisión, imputable al Estado, sus órganos, entes, instituciones y funcionarios; 2. Que exista una lesión, daño o perjuicio de los bienes o los derechos de las personas, físicas o jurídicas; 3. Que exista una relación de causalidad entre el acto, lesión o actuación, con la lesión, daño o

perjuicio; y, 4. Que la lesión, daño o perjuicio, sea evaluable de manera efectiva, económica e individualizable con relación a las personas o grupos de personas. 69. Es importante establecer que para que exista responsabilidad civil deben incurrir los siguientes elementos, que son comunes a todos los órdenes de responsabilidad y a todas sus esferas, a saber: la falta; el perjuicio y la relación de causa y efecto. 70. Que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.7 71. El Tribunal Constitucional se ha referido en su sentencia TC/0628/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, en cuanto a los daños, de la siguiente manera: "El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales. El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación

directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta".

72. El tribunal advierte que la entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, SRL, para reclamar la responsabilidad patrimonial, se sustenta en el hecho de la no ejecución de los pagos relacionados con los contratos números CO-SG01-P1-001 INAF-274-2021 de fecha 18 de noviembre 2021 y Contrato CO-SG01-PI-008, INAF-120-2022, de fecha 21 de septiembre de 2022 del Proceso de Excepción por Proveedor Único INAFOCAM-PEPU-2022-0002, ya que entregó al Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) el primer informe realizado por la empresa contratada, cumpliendo con todas las exigencias establecidas en el contrato, debidamente recibido por la entidad contratante y firmado por el representante de la empresa contratada, el cual constituía un requisito único para la recepción del primer pago, por el 25%, del monto total del contrato, ascendente al monto RD$149,298,290.00), según factura B[redacted], de fecha 13 de diciembre de 2021, emitida por Professional Training Systems, SRL, cuyo pago nunca realizó la institución contratante, así como también en fecha 28 de febrero de 2022, en el segundo informe realizado por la recurrente cumplió con todas las exigencias establecidas en el contrato, debidamente recibido por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM) y firmado por el representante de la empresa contratada, el cual era un requisito único para la recepción del segundo pago, por el 45%, del monto total del contrato, ascendente a la suma RD$268,736,922.00), según factura B[redacted], de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por [redacted]sional Training Systems, por su parte la segunda contratación mediante el Proceso de Excepción por Proveedor Único INAFOCAM-PEPU-2022-0002,

fue adjudicado a la razón social [redacted]sional Training Systems, SRL, según el Acta de Adjudicación de fecha 15 de septiembre 2022, y mediante el Contrato CO-SG01-PI-008, INAF-120-2022, de fecha 21 de septiembre de 2022 del Proceso de Excepción por Proveedor Único INAFOCAM-PEPU-2022-0002, Servicios de Formación y Capacitación para la implementación del Programa, Bachilleres Bilingües Productivos, por un monto ascendente a la suma de (RD$598,000,000.00), a lo que en fecha 10 de octubre de 2022, fue entregado al INAFOCAM el primer informe realizado por la empresa contratada, del primer pago, por el 70%, del monto total del contrato, de fecha 21 de septiembre 2022, ascendente al monto de RD$418,600,000.00), según factura B[redacted], de fecha 09 de noviembre de 2022, emitida por [redacted]sional Training Systems, SRL, correspondiente al Programa de Estrategia de Formación Docente Situada para el Área de Inglés, Bachilleres Bilingües Productivos, de acuerdo con el contrato núm. INAF-120-2022, cuyo pagos nunca fueron realizados por la institución contratante. 73. El artículo 3, de la Ley 107-13, establece lo siguiente: "Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: … 15. Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado." 74. El artículo 4, numeral 10 de la Ley 107-13, establece lo siguiente: "Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: … 10. Derecho a una indemnización justa en los casos de lesiones de bienes o derechos como

consecuencia de la actividad o inactividad de la Administración." 75. Por lo que, en este punto en la presente decisión, este colegiado analizará, si la parte recurrida, el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM), incurrió en responsabilidad patrimonial, al suscribir con la entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, SRL, los contratos números CO-SG01-P1-001 INAF-274-2021 y CO-SG01PI-008-INAF-120-2022, antes mencionados, los cuales están revestidos de las irregularidades verificadas tanto por la Dirección General de Contrataciones Públicas como por la Contraloría General de la República, lo que ha imposibilitado la erogación de fondos, no obstante la parte recurrida haber admitido que recibió parte de los servicios contratados alegadamente dirigidos a quinientos cuatro (504) Centros Educativos del Nivel Primario y Secundario, cien (100) técnicos Regionales y Distritales del área de inglés, quinientos cuatro (504) equipos de gestión, y setecientos (700) docentes del área de inglés. En ese sentido, el tribunal verificará si se encuentran presentes los elementos esenciales en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que no cualquier daño deriva en una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. Así, el derecho a ser resarcido en ocasión a la actividad de la Administración Pública irregular o anormal nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Exista una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública, la cual, en el presente caso surge en las irregularidades al momento de contratar con la recurrente, se observa además en la facultad que posee la INAFOCAM, para realizar el correcto proceso de adjudicación de acuerdo a la Ley 340-06, sobre Compras Contrataciones, lo cual no estuvo presente en los contratos suscritos con la parte recurrente; b) Exista un daño o perjuicio real y efectivo, el cual se manifiesta cuando, la parte recurrida permitió que la parte recurrente iniciara con la ejecución de los contratos, incurriera en gastos y luego no cumpliera

con la parte del pago acordado, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado, lo cual se encuentra presente en el caso que nos ocupa, puesto a las irregularidades al momento de contratar con la recurrente y los cumplimientos de los contratos y no haber cumplido la administración con el pago. 76. Que resulta oportuno destacar las siguientes jurisprudencias respecto a la liquidación por Estado: La Corte que, ante una condenación en daños y perjuicios por una suma fija, decide modificar la sentencia y condena al pago de daños y perjuicios a liquidar por estado, sin habérselo pedido ninguna de las partes, no falla extra petita, en razón de que, de conformidad con el Art. 128 del C. Pr. Civ. y del efecto devolutivo de la apelación, está facultada para ello. No. 13, Pr., Oct. 1998, [redacted]. 1055. Si el Juez estima la existencia del daño, pero no se siente plenamente edificado acerca de su cuantía, tienen la facultad de ordenar su liquidación por estado. No. 176, Seg., Oct. 2006, [redacted]. 1151; No. 129, Seg., May. 2007, [redacted]. 1158. Si no es factible para computar el reclamo el mecanismo establecido en el Art. 175, literales a y b, de la Ley 20-00 sobre Registro Industrial, la Corte puede disponer que las indemnizaciones se justifiquen por estado. Resulta incorrecto rechazar el recurso fundamentándose en que la interesada no había solicitado hacerlo por estado. No. 18, Seg., Jul. 2010, [redacted]. 1196."8 77. Que ha sido evidenciada una violación al principio de confianza legítima por parte de la recurrida cuando suscribe varios contratos para la prestación de servicios y dichos contratos están revestidos de irregularidades que imposibilitan efectuar el pago de los servicios prestados, en tanto la administración debe ser la primera garante del cumplimiento de la ley, máxime cuando se trata de erogar fondos públicos cuyo mal manejo puede incluso comprometer la responsabilidad penal de los incumbentes. Que, en el caso que nos ocupa, se emitieron facturas e informes que dan cuenta de la prestación de parte de los servicios contratados, sin embargo, no hay pruebas suficientes que avalen en

qué porcentaje fue cumplido por el recurrente el compromiso asumido en el contrato, sobre todo cuando transcurrió un corto lapso entre el mes de agosto de 2022 (fecha en la que fue suscrito el contrato núm. 120-2022) y el 15 de noviembre de 2022 (cuando inicia el procedimiento administrativo para la rescisión del contrato del proceso de excepción por proveedor único), y poder contrastar esto con los fondos que las partes admiten que se pagó como avance, por tanto 9resulta imposible al tribunal determinar o fijar la cuantía pecuniaria para la reparación del daño causado, razones estas que llevan al tribunal a optar por una liquidación en daños y perjuicios por estado,⌧ la cual consiste en liquidar por estado la ponderación del perjuicio que ha sufrido la empresa, lo que implica someter un estado detallado de las partidas a ser tomadas en cuenta para establecer el quantum indemnizatorio, y, lo más importante, se traduce en la necesidad de producir oportunamente el soporte documental en que dichas partidas hallarán su eficiente sustentación. 78. También consideramos que se ha vulnerado el derecho fundamental a la buena administración, establecido en el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación." 79. En ese sentido, conforme a precepto jurisprudencial, es facultad de los jueces del fondo, en aquellos casos donde con el estudio del legajo del expediente les resulte posible acreditar la existencia de un acto faltivo de la administración, en este caso, violación al principio de confianza legítima que acarrea un daño en perjuicio de una persona que reclama la reparación del mismo, (en este

caso la prestación de un servicio que no puede ser pagado por las irregularidades en la contratación), pero no cuenta con los elementos suficientes para edificarse respecto de la cuantía de tales daños, pudieran en dichas circunstancias ordenar la liquidación de la correspondiente responsabilidad patrimonial por estado, a fin de que la parte agraviada aporte oportunamente al juzgador la documentación adecuada para probar en derecho la magnitud del daño sufrido y previamente acreditado judicialmente. Por cuanto, procede acreditar los daños causados, al hoy demandante entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, SRL., pero ordena que las correspondientes indemnizaciones sean liquidadas por estado, ya que, de las pruebas aportadas al efecto, el tribunal no puede edificarse eficazmente sobre la magnitud del daño, para consecuentemente fijar indemnizaciones justas y útiles, por tanto, acoge parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial y en consecuencia ordena a INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL MAGISTERIO (INAFOCAM) pagar en favor de entidad [redacted]SIONAL TRAINING SYSTEMS, S.R.L., una indemnización a ser liquidada por estado como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados en responsabilidad patrimonial, para lo cual remite a las partes el proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

37. Del único medio de casación propuesto se extrae, en síntesis, que la parte recurrente plantea una omisión y desnaturalización de los hechos derivada de una falta de ponderación de la documentación presentada ante el tribunal *a quo*.

38. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

39. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[3].

40. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos*

[2] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[5].

41. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

42. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza, que no es el caso, ya que en virtud de las

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- y de la máxima *alegar no es probar,* la decisión ha sido emitida sin violentar el derecho de defensa y sin vulnerar el derecho a una tutela judicial efectiva. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de las pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

43. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8]".

44. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[8] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia y que lo faculta para valorar los medios de prueba y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para ello los principios que rigen la responsabilidad patrimonial del Estado y el precedente jurisprudencial relativo a la posibilidad de ordenar la liquidación de los daños por estado cuando no sea posible determinar con precisión su cuantía en el momento de dictar sentencia, sin incurrir en desnaturalización alguna. Todo ello puesto que llegó a la conclusión de que el Instituto Nacional de Formación y

Capacitación del Magisterio (Inafocam) incurrió en una actuación administrativa irregular que vulneró el principio de confianza legítima al comprometerse con la prestación de un servicio que posteriormente no pudo ser pagado por irregularidades en el proceso de contratación. En ese sentido, el tribunal *a quo* acogió parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial, reconociendo la existencia del daño, pero ordenando que la correspondiente indemnización sea liquidada por estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que la parte demandante aporte los elementos necesarios para determinar la magnitud del perjuicio sufrido. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio presentado; máxime cuando la ahora recurrente no fundamentó en qué sentido los jueces del fondo incurrieron en la alegada omisión, como tampoco indicó cuáles documentos fueron desnaturalizados o no ponderados.

46. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]sional Training Systems, SRL.

47. Del examen conjunto de los documentos que conforman los diferentes expedientes, esta Tercera Sala verifica que la razón social [redacted]sional Training Systems, SRL. interpuso un recurso de casación incidental junto con el memorial de defensa al recurso de casación principal del Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) depositado en fecha 28 de enero de 2025, sin embargo, se evidencia que este sería un segundo recurso de casación ya que [redacted]sional Training Systems, SRL. había interpuesto otro recurso de casación en fecha 8 de enero de 2025, todos contra la misma sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00808 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

48. En virtud de lo anterior cabe indicar que el artículo 18 en su numeral III de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prescribe que: *El depósito del*

recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.

49. Al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que… *Es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*[9]. Esta Tercera Sala advierte que como el presente recurso se trata de un segundo recurso de casación dirigido contra una misma decisión, la m. 0030-04-2024-SSEN-00808 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procede declararlo inadmisible al tenor del transcrito por el artículo 18 en su numeral III de la Ley núm. 2-23, por estar interpuesto de manera sucesiva, máxime cuando se trata de las mismas partes, procede su declaratoria de inadmisibilidad, resultando innecesario examinar los medios en el cual se funda, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233; sent. núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]sional Training Systems, SRL.

50. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

51. Esta Tercera Sala advierte que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que en el recurso contencioso administrativo actuó como parte recurrente [redacted]sional Training Systems, SRL., como parte recurrida el Instituto Nacional de Formación y Capacitación de Magisterio (Inafocam) y como interviniente voluntario el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

52. Al hilo de lo anterior, resulta que la parte recurrente [redacted]sional Training Systems, SRL. interpuso recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Instituto Nacional de Formación y Capacitación de Magisterio (Inafocam), sin que conste en el expediente que haya emplazado formalmente al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), el cual también formó parte del litisconsorcio pasivo durante el conocimiento del recurso contencioso administrativo, el cual fue rechazado

en cuanto al fondo por la sentencia impugnada y acogida la responsabilidad patrimonial.

53. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 … *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

54. En ese sentido, fue aportado en el presente expediente el acto núm. 26/2025 de fecha 14 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la parte recurrente [redacted] [redacted]sional Training Systems, SRL. procedió a emplazar únicamente al Instituto Nacional de Formación y

Capacitación del Magisterio (Inafocam), omitiendo la notificación al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), no obstante ser estas partes esenciales del recurso contencioso administrativo puesto que resultaron ser gananciosas directamente en el proceso.

55. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[10].

56. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

[10] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.

57. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse,* constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[11].

58. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

59. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de*

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220

las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[12].

60. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

61. Esta Tercera Sala debe indicar además que el Ministerio de Educación de la República Dominicana no se beneficiaría ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente y no fue emplazado[13].

62. En concreto, de lo anteriormente expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al evidenciar que no fueron emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.
[13] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente [redacted]sional Training Systems, SRL., debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

63. De acuerdo con lo previsto por párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, aplicable al recurso de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00808 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0006576 y 2025-R0013526
Recurrente principal y recurrido incidental: Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (Inafocam)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]sional Training Systems, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

SEGUNDO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por [redacted]sional Training Systems, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00808 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm. 003-2024-00810/2024-R0662168
Recurrente: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3227

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Presupuesto (Digepres) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00177 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm. 003-2024-00810/2024-R0662168
Recurrente: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Presupuesto (Digepres), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm. 003-2024-00810/2024-R0662168
Recurrente: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo intentado por el señor [redacted] contra la Dirección General de Presupuesto (Digepres) la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00454 de fecha 30 de noviembre de 2021, la cual acogió parcialmente el recurso y ordenó a la institución recurrida reinstalar al accionante en la posición ocupada por este o en su defecto a una de igual jerarquía y con el mismo salario, así como el pago de los salarios y demás incentivos dejados de percibir y reclamados desde la irregular desvinculación.

5. Inconforme con dicha decisión, la Dirección General de Presupuesto (Digepres) interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00454 de fecha 30 noviembre de 2021, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00136 de fecha 31 de marzo del 2022, que declaró inadmisible la mencionada vía recursiva.

6. La referida decisión marcada con el núm. 0030-1646-2021-SSEN-00454 fue objeto del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Presupuesto (Digepres), con ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la

sentencia núm. SCJ-TS-23-0480 de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual declara inadmisible el recurso de casación.

7. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso una demanda sobre liquidación y ejecución de sentencia dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00177 de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Liquidación y Ejecución de Sentencia, interpuesta en fecha 11 de agosto del 2023, por el señor BERNANDO NUÑEZ BONILLA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, la Demanda en Liquidación y Ejecución de Sentencia y, sus consecuencia, 1) ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), el cumplimiento de los términos dela sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00454, de fecha 31 de noviembre del año 2021, dictada por Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, ORDENA el reintegro del señor [redacted], a la posición que ocupaba o en su defecto una de igual jerarquía, 2) Ordena a la DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), pagar a favor del señor [redacted], la suma de total de Diez Millones setecientos setenta y seis mil ochocientos noventa y cinco con 84/100 (RD$10,766,895.84), distribuido de la siguiente manera: a) El pago de los salarios caídos entre la fecha de su desvinculación (21-10-2020) hasta el momento en que se dicte la presente sentencia para un total de 1244 días a razón de un salario mensual de

(RD$155,000.00), para un total de (RD$8,898,008.56), por concepto de salarios caídos, b) El pago de la suma de (RD$357,637.28), cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual de (RD$155,000.00), entre (21.67) (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (50), días que le corresponden de vacaciones; c) El pago del salario 13 o de navidad, de los años 2020, 2021, 2022, 2023, por un valor total de (RD$620,000.00); RECHAZANDO en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA, a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), realizar los trámites necesarios para ser incluido en el Presupuesto General del Estado, correspondiente al año 2025, luego de cumplir con los requisitos establecidos por la ley. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costo. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes en vueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted], planteó los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso por el no depósito del acto de emplazamiento; y b) la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de caducidad

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

13. En ese sentido, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece los requisitos que, a pena de nulidad, deberá contener el acto de emplazamiento, estableciendo en el segundo párrafo del referido artículo que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario

destacar que la nueva Ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos se advierte que la parte recurrente depositó su recurso de casación en fecha 19 de abril de 2024, siendo el último día hábil para la realización del emplazamiento el día 26 de abril de 2024. Sin embargo, no reposa en el expediente constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del acto contentivo de la notificación del memorial del recurso de casación dirigido a la parte recurrida, por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

17. No obstante, luego de estos trámites procesales la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 9 de mayo de 2024, por lo que al producir la actuación procesal puesta a su cargo luego del llamado realizado por la parte recurrente y evidenciarse con ello que tuvo la

oportunidad tanto de presentar incidentes como de referirse al fondo del presente diferendo se deduce que no hubo infracción a su derecho de defensa, en consecuencia no procede el pronunciamiento de la caducidad, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23.

18. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

19. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte

indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

20. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

21. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

22. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio *pro actione*. Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

23. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material

específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

24. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos

a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

25. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la ley 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida

de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

26. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

27. Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas. Luego de abordar que desde

el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

28. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un

plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

29. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

30. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de nulidad y caducidad.

b) En cuanto a la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

31. En su memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2024 la parte recurrida solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento de las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 debido a que el memorial que lo contiene no indica los medios que los sustentan ni los preceptos legales vulnerados por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

32. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma.* Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada en el memorial de casación, según lo dispone el artículo 16 del mismo instrumento legal: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado…*

33. La motivación del memorial de casación se articula a través de los denominados medios de casación constituidos por los motivos o argumentos de derecho *orientados a demostrar que la sentencia impugnada*

contiene violaciones que justifican la censura casacional[1] y *se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego con los motivos o críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada*[2]. Aunque conforme a la línea jurisprudencial sentada no existe una fórmula sacramental para enunciar y desarrollar los medios de casación, ha sido admitido que *basta con el recurrente enuncie el agravio que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que alega junto al desarrollo de sus argumentos*[3]; todo con el objetivo de que esta Tercera Sala cumpla con el papel de contralor de la legalidad y se encuentre en condiciones de revisar si en la resolución de la cuestión litigiosa se produjo o no una violación a la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

34. Esto quiere decir que la parte recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación o de manera diáfana la forma en que la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega;

[1] SCJ, Tercera Sala, núm. 100, 28 octubre 2020, [redacted]. 1319.
[2] SCJ, Primera Sala., núm. 94 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 1, 2 diciembre 1998. [redacted]. 1057.

es preciso que se indiquen las razones por las cuales el fallo objeto de recurso ha desconocido el principio invocado o violado el texto legal citado en su memorial de casación.

35. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el desarrollo de su instancia la parte recurrente no se refiere de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado susceptible de ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

36. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley, de fragmentos dispersos del fallo cuestionado y de decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

37. En ese sentido, cuando no se ha establecido en el desarrollo de sus agravios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como sustento de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por imponderables, tomando en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este

examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el memorial de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales y fragmentos de la decisión objeto de censura sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar su anulación, procede a rechazar el presente recurso de casación.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

39. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y a su abogado apoderado al pago de multa civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

40. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el*

recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...

41. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

42. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su

pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

43. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte recurrente impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm. 003-2024-00810/2024-R0662168
Recurrente: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Presupuesto (Digepres) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00177 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0207052
Recurrente: Montenova Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3155

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Montenova Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00456 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0207052
Recurrente: Montenova Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Arinson [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Montenova Dominicana, SRL. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de febrero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GMPC núm. 3079716 notificando a la entidad comercial Montenova Dominicana, SRL. los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2020, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 28 de julio de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00456 de fecha 21 de junio 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 26 de septiembre de 2023, por la entidad MONTENOVA DOMINICANA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el señalado Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha

28 de julio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada aplicación de la ley, Violación de los artículos artículo 6 de la Norma General núm. 07-2014 y Violación a la garantía fundamental del debido proceso, tutela judicial efectiva y específicamente al principio procesal in dubio pro actione. **Segundo medio**: Violación a la garantía fundamental del debido proceso, tutela judicial efectiva y específicamente al principio procesal in dubio pro actione" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades

indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 295/2025 de fecha 10 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, en el que consta que la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento en los términos siguientes: *"EXPRESAMENTE, en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción: PRIMERO: A la Av. México No. 48, Sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento principal la entidad, DIRECTOR GENERAL, LIC.* [redacted]*., y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esa naturaleza…" (sic).*

12. Así las cosas, del análisis del acto de emplazamiento en cuestión se advierte que quien aparece como emplazado es [redacted], en su calidad de director general de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Sin embargo, tal circunstancia constituye una irregularidad procesal, en la medida en que la parte recurrida en el presente proceso lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como persona jurídica de derecho público, y no su

incumbente a título personal. En consecuencia, al no constar que la notificación y emplazamiento hayan sido válidamente realizados en contra de la entidad administrativa recurrida, se configura un vicio sustancial que, conforme a la normativa aplicable, debe ser sancionado con la nulidad del referido acto.

13. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 295/2025 de fecha 10 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Montenova Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00456 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3169

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-3-2024-SSEN-00786 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretarias Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], este último actuando a nombre y representación de sí mismo.

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Bienes Nacionales la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 316/2025 de fecha 14 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa y tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de septiembre de 2022 la Dirección General de Bienes Nacionales mediante acción de personal núm. RCI-01, ordenó la desvinculación del señor [redacted] de sus funciones de abogado, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. m. 0030-03-2024-SSEN-00786, de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de octubre de 2022, por el señor [redacted], contra el DIRECCIÓN

GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, ORDENA a la institución recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar a favor del señor [redacted]. los valores siguientes: La suma de Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Cinco con 51/100 (RD$648,345.51), distribuido de la siguiente manera: a) una indemnización económica correspondiente a catorce (14) años, nueve (9) meses y cuatro (4) semana de servicio ininterrumpidos, a razón de Cuarenta Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 54/100 (RD$40,554.54) mensuales por cada año de servicio prestado, equivalente a la suma Quinientos Sesenta Siete mil setecientos sesenta y tres con 56/100 (RD$567,763.56),de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08; b) Cuarenta y Seis Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos con 50/100 (RD$46,786.50) correspondiente a 25 días de vacaciones correspondiente al año 2022, no disfrutadas por la recurrente, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública; c) y la proporción del salario de navidad del año 2022, por la suma de Treinta y Tres Mil Setecientos Noventa y Cinco Mil Pesos con 45/100 (RD$33,795.45), conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general de la presente sentencia a la parte recurrente, señor [redacted], parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Mala aplicación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. ***c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de marzo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre

ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

21. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la recurrente se advierte que, en el desarrollo argumentativo del recurso interpuesto, se señala que el tribunal *a quo* calificó al recurrente como servidor público de estatuto simplificado, cuando en realidad ostenta la condición de servidor de carrera. Este hecho no fue controvertido por la parte recurrida, lo que, a juicio del recurrente, constituye una incorrecta aplicación de la Ley, considerándose este argumento a los fines de la Ley 2-23 una infracción dispuesta en el artículo 12 de la referida Ley, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; *en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.*

22. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al calificarle como

empleado sujeto a estatutos simplificados, cuando en realidad se trata de un empleado de carrera. Afirma, además, que la parte recurrida, la Dirección General de Bienes Nacionales, en ningún momento indicó ante los jueces de fondo que el recurrente perteneciera a la categoría de empleados bajo estatutos simplificados.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…HECHOS A CONTROVERTIR. Determinar si la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, al prescindir de los servicios del recurrente, señor [redacted], realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento en sede administrativa, determinando si proceden o no las pretensiones de la recurrente. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 15. Al tenor del artículo núm. 139 de nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución. 16. La parte recurrente, señor [redacted], quien pretende que este tribunal revoque la acción de personal RCI-01, de fecha 30 de septiembre de 2022, contentiva de su destitución por incurrir al incumplimiento del procedimiento disciplinario

establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, y ordene su reposición en el puesto que ocupaba al momento de su despido y le sean pagadas los salarios caídos desde la irregular destitución, más el pago de los beneficios dejados de percibir. 17. El DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, concluyó al fondo solicitando el rechazo del presente recurso contencioso administrativo por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, por lo que solicita la confirmación de la desvinculación del señor [redacted] mediante la acción de personal RCI-01, de fecha 30 de septiembre de 2022, en virtud que de las diversas faltas cometidas por el recurrente, en cumplimiento de los procedimientos administrativos establecidos por la Ley 41-08 y demás normativas aplicables. La institución destaca que las acciones realizadas por el señor [redacted], incluyendo la gestión negligente de expedientes y la desobediencia a órdenes directas, atentan contra la eficiencia, eficacia y ética del desempeño en su cargo. Además, enfatizan la responsabilidad del funcionario público en la correcta administración de los documentos y tareas asignadas, como lo establecen los artículos 79 y 84 de la Ley 41-08. Finalmente, considera que la decisión tomada es proporcionada, en vista del patrón de comportamiento inadecuado del señor [redacted], así como su reiterada falta de disposición y compromiso hacia las funciones asignadas, por lo que se solicita la ratificación de la desvinculación laboral como medida acorde a la gravedad de las infracciones cometidas. 18. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública

conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación del recurrente. 19.Asimismo, la Ley Núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. En cuanto a la Calidad de Servidor Público 20. Que el artículo 18 de la Ley de Función Pública dispone que, por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 21. El señor [redacted], arguye ostentar la calidad de servidor público de carrera, al ocupar la posición de "abogado" en la Dirección General de Bienes Nacionales, labores que por su naturaleza según se extrae de la resolución núm. 99-2019, emitida por el Ministerio de Administración Pública, encaja en el Grupo Ocupacional IV, el cual ha sido objeto de análisis por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0410, del 31 de enero del 2023, en el orden siguiente: "13. Sobre la naturaleza de la relación de empleo inherente al hoy recurrente en casación, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo

determinar que los jueces del fondo no analizaron ni decidieron de acuerdo con la normativa legal, ya que en la página Núm. 7 de la sentencia impugnada se recoge que la administración manifestó que las posiciones ocupadas por el recurrente, de conformidad con las resoluciones emitidas por el Ministerio de Administración Pública, corresponden al grupo ocupacional IV, comprensivo de las personas que ejercen una profesión específica y que el mismo comprende los cargos de conocimientos, métodos o técnicas propias del ejercicio de una profesión. Que por esa razón le correspondía una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado. 14. En efecto, la resolución núm. 99-2019, emitida por el Ministerio de Administración Pública, prevé que los profesionales deben pertenecer al grupo ocupacional IV, lo que implica que ese tipo de funcionarios tiene vocación para pertenecer a la carrera administrativa; que según las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado. 15. En este punto, se debe dejar sentado, que un funcionario público que laboró durante 8 años y 11 meses y que tiene vocación de pertenecer a la carrera administrativa, según la normativa reglamentaria vigente jamás podría ser asimilado a un empleado con derechos restringidos por el hecho de que no se le haya hecho la

evaluación correspondiente. Por esa razón, la asimilación sobre la categoría de servidor público hecha por los jueces del fondo de dicho funcionario no tiene base legal y debe ser analizada nuevamente." (sic) Criterios que este colegiado hace suyos, y en ausencia de pruebas que evidencien que el recurrente fue incorporado como alega a la carrera administrativa, unido a las labores de abogado desempeñadas por éste, el tribunal le dispensará tratamiento de servidor público de estatuto simplificado, porque se trata de un servidor público que desempeña un puesto clasificado, y en tal virtud, este Colegiado le dará el tratamiento de servidor público de estatuto simplificado. En cuanto a la solicitud de Reintegro 22. El señor [redacted], pretende, se disponga el reintegro a las funciones de "abogado" en la Dirección General de Bienes Nacionales, arguyendo ostentar la condición de servidor público de carrera, pedimento que este colegiado tiene a bien rechazar, en virtud de la clasificación dada al recurrente en los términos desarrollados en el título que antecede, es decir, servidores públicos de estatuto simplificado los cuales se encuentran desprovisto de la estabilidad propia de los servidores de carrera. En cuanto al Debido Proceso Disciplinario 23. El señor [redacted], alega haber sido desvinculado de manera injusta, imputándole a este falta de tercer grado, en esas atenciones, conviene indicar que, La Ley de Función Pública, en lo que atañe a las faltas de tercer grado, dispone en sus artículos 81 y 84, lo siguiente: Art. 81."El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación:1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a

la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio". Art. 84. "Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: [...] 21. Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado. [...]". Planteamientos a los que se opone la recurrida DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), en virtud de que las acciones realizadas por el señor [redacted], incluyendo la gestión negligente de expedientes y la desobediencia a órdenes directas, atentan contra la eficiencia, eficacia y ética del desempeño en su cargo. 24. Las faltas de tercer grado son aquellas que por implicar una imprudencia o una falta de relevancia amerita una sanción acorde al hecho que se le atribuye, son estas las únicas en que puede ampararse la Administración Pública al momento de disponer la separación de uno de sus empleados así lo prevén los artículos 81 y 84 de la Ley de Función Pública. En efecto, el señor [redacted], fue destituido por "Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, ocasionando daños y perjuicios a los ciudadanos y al Estado." 25. A partir de los hechos acreditados en el escrito inicial y sus pruebas adjuntas, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente se contrae a la idea de que la parte recurrida ha actuado en violación al debido proceso y al párrafo final del artículo 87, por lo que considera nulo el procedimiento aplicado para desvincularlo e injustificada la decisión tomada por la Administración Pública. 31. Luego de un examen exhaustivo a la documentación que conforma el expediente, así como los alegatos de las

partes envueltas, este Tribunal ha podido advertir del análisis de las mismas que no obstante existir en el expediente comunicaciones, oficios y solicitudes de los trámites realizados por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, a los fines de cumplir con el debido procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, sin embargo, las mismas no satisfacen el debido proceso sancionador, es decir, no consta en el expediente formado, la formulación precisa de cargos notificada oportunamente al recurrente, otorgándole al efecto el plazo de cinco días para ejercitar sus medios de defensa aportando escrito de descargo, tampoco consta en el legajo formado la remisión a la Consultoría Jurídica para que exprese su opinión ni la notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o expediente administrativo formado con ocasión del proceso administrativo sancionador; de hecho, en este caso la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES no ha presentado ningún elemento de prueba o argumento que evidencie el cumplimiento del referido proceso disciplinario sancionador y que justifique la decisión de desvincular al servidor público [redacted] URACA LAJARA por la aludida falta de tercer grado, dejando la cancelación del nombramiento desprovista de causal que la sustente. 32. Que de lo anterior se desprende que dicho procedimiento es nulo, en virtud de la parte in fine del artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, toda vez que la Administración Pública (que en la especie es el Dirección General De Bienes Nacionales), no puede emitir decisiones de carácter sancionatorio sin agotarse el debido proceso que instituye la Ley que rige la materia, convirtiendo la cancelación del

nombramiento del recurrente [redacted] en injustificada de pleno derecho la cancelación del nombramiento desprovista de causal que la sustente. (sic)"

24. Como cuestión preliminar, es importante señalar que el tribunal *a quo* conocía de un recurso contencioso administrativo mediante el cual el actual recurrente [redacted] solicitaba la revocación del acto administrativo que dispuso su desvinculación, alegando que la Dirección General de Bienes Nacionales, incurrió en una violación al debido proceso administrativo disciplinario. Por tal motivo, solicitó su reincorporación al puesto que ocupaba al momento del despido, el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la destitución, así como los beneficios laborales que no le fueron otorgados. En respuesta, la parte recurrida solicitó la confirmación de la desvinculación del servidor público, alegando que esta se fundamentó en diversas faltas cometidas por el recurrente.

25. Del estudio de la sentencia que se impugna se verifica que los jueces del tribunal *a quo* estimaron que: "*En cuanto a la Calidad del Servidor Público….en ausencia de pruebas que evidencien que el recurrente fue incorporado como alega a la carrera administrativa, unido a las labores de abogado desempeñadas por éste, el tribunal le dispensará tratamiento de servidor público de estatuto simplificado,*

porque se trata de un servidor público que desempeña un puesto clasificado, y en tal virtud, este Colegiado le dará el tratamiento de servidor público de estatuto simplificado.

26. En seguimiento a lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera necesario advertir que, en un recurso contencioso administrativo dirigido a impugnar un acto de desvinculación, el juez de fondo debe identificar, como primer paso, la categoría del servidor involucrado. Esta categorización debe determinarse a partir de las pruebas presentadas y de los argumentos expuestos por las partes, en especial aquellos orientados a cuestionar dicha clasificación.

27. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras examinar la sentencia impugnada, ha constatado que el tribunal *a quo* asimiló al servidor desvinculado a la categoría del estatuto simplificado, basándose únicamente en que este no demostró, mediante las pruebas, pertenecer a la carrera administrativa. Sin embargo, dicho aspecto no fue objeto de controversia entre las partes. La recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, no formuló ningún cuestionamiento respecto a la categoría de servidor de carrera que el recurrente afirmó ostentar.

28. En virtud de lo anterior, y al comprobarse que la administración incumplió el debido proceso disciplinario —específicamente en la

ponderación de la desvinculación—, al demostrarse que esta fue injustificada, correspondería variar la decisión adoptada por los jueces de fondo. Esto se debe a que, bajo la categorización aplicada, fue rechazado el pedimento principal del recurrente en su recurso contencioso administrativo: el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir.

29. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala acoge el medio analizado y casa con envío la decisión impugnada

30. Por otro lado, la parte recurrente solicitó en su memorial de casación que, la corte de casación dicte su propia sentencia de manera directa sobre la sentencia impugnada.

31. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 *expone Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

32. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta

corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0232903
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

UNICO: CASA la sentencia núm. 0030-3-2024-SSEN-00786 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061716
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: K E Laptop Solutions, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3277

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00909 de fecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061716
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: K E Laptop Solutions, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida K E Laptop Solutions, SRL., sin que figure depositó de su memorial de defensa.

3. Mediante dictámenes de fechas 28 de mayo de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Mediante dictámenes de fechas 27 de mayo y 5 de junio de 2025 suscritos por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061716
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: K E Laptop Solutions, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

6. En fecha 13 de junio de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0426 mediante la cual comunicó a la razón social K E Laptop Solutions, SRL., los impuestos reliquidados ascendentes a RD$1,158,738.20, la cual no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00909 de fecha 22 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 11 de julio de 2023 por la sociedad comercial K E LAPTOPSOLUTIONS, S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia, DECLARA nula la Resolución núm. GF/DO-426, de fecha 13 de junio de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y

valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Omisión de análisis probatorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la de la parte recurrida

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

10. En esa línea de pensamiento, esta corte de casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida K E Laptop Solutions, SRL. al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[2] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 118/2025 de fecha 28 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida, donde consta que en el domicilio ubicado en la [redacted], se pudo comprobar que en dicho domicilio no se encuentra el domicilio de la parte recurrida y que por tanto era desconocido, por lo que en virtud del artículo 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil [redacted], lugar donde tiene su domicilio la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y una vez allí, hablando con [redacted], quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza. De igual forma, se trasladó al Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, formadas en las calles [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la Suprema Corte de Justicia y hablando allí con [redacted], quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

13. De lo anterior, se advierte que la parte recurrida K E Laptop Solutions, SRL. no depositó en el presente recurso de casación su correspondiente memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

14. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

15. Del examen del acto de emplazamiento pudo verificarse que la dirección que figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio

procesal de la Lcda. [redacted], en calidad de abogada constituida de la sociedad comercial K E Laptop Solutions, SRL., en la sentencia impugnada, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad, máxime cuando en dicho emplazamiento dicho traslado se realizó a domicilio desconocido.

16. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio….*

17. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3) de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

18. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial

relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

20. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida K E Laptop Solutions, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 118/2025 de fecha 28 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional[3], contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

21. Es importante destacar que por mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su examen de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en favor de evitar la indefensión de la parte en desventaja y de salvaguardar el principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para los ciudadanos en

[3] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

22. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

23. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los recurridos en casación en la especie.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061716
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: K E Laptop Solutions, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00909 de fecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0291917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3401

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00083 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0291917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP) representado por Sigmund Freund, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Sobre la defensa de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y la Oficina Gubernamental de Tecnología de la Información (OGTIC es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 8 de agosto de 2023 la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) emitió la resolución núm. REC-2023-005 que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la señora [redacted] contra el informe final de evaluación al Departamento de

Tecnología de la Información, Comunicación y Recursos Tecnológicos de la Dirección General de Contrataciones Públicas por el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 – 31 de diciembre de 2020, así como la resolución núm. AUD2023-005 de fecha 4 de mayo de 2023 emanada del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD); no conforme, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00083 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2023, por la señora [redacted], en contra la CAMARA DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, así como también en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), OFICINA GUBERNAMENTAL DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACIÓN (OGTIC), MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo en todas sus partes, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes en litis en el presente proceso, y al Procurador General

Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación a la Constitución y las leyes. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la ausencia de contenido ponderable

10. Previo al análisis del medio de inadmisión y de los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

11. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados1; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[1].

12. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

13. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

14. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

15. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

16. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en él no hacen referenciade manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda

ser ponderable conforme con la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

17. En efecto, dicho memorial se contrae en transcribir el contenido de textos de ley, aspectos fácticos y actuaciones en sede administrativa sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos, sin exponer cómo dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

18. Así las cosas, atendiendo a que los indicados alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

19. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0291917
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00083 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0226106
Recurrente: Fab Dist, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3260

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Fab Dist, SA., en contra de la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00321 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0226106
Recurrente: Fab Dist, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Fab Dist, SA., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 orgánica del Ministerio Público y 166 de la Constitución.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0226106
Recurrente: Fab Dist, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II.Antecedentes

5. En fecha 6 de diciembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución GFEMC No. 1201768 notificó a la entidad comercial Fab Dist, SA., los resultados del proceso de determinación tributaria sobre las declaraciones del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por los periodos fiscales enero – diciembre 2015. Inconforme, interpuso un recurso de reconsideración rechazado por la administración mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 25 de agosto de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00321 de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 07 de octubre del año 2022, por la sociedad comercial FAB DIST, S.A., por conducto de su abogado constituido y apoderado especia al Dr. J. A. Navarro Trabous, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, la razón social FAB DIST, S.A; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al principio de igualdad, confianza legítima, principio de razonabilidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los argumentos de la recurrente. Violación al precedente SCJ-TS-22-1136 de fecha 16/12/2022 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

En cuanto al fondo del recurso

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* infringió la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva al ponderar los hechos de la causa fuera de las disposiciones legales previstas para la materia perjudicando directamente el derecho de previsibilidad que le asiste a todo ciudadano y entidad jurídica. Precisa, que en el párrafo 49 de la sentencia impugnada, contrario a lo aducido por los jueces del tribunal del fondo, fueron depositados los elementos de prueba que sustentan la improcedencia de los ajustes determinados por el fisco y que, por tanto, la administración tenía en su haber la obligación de ponderar el hecho de la forma más favorable por mandato del artículo 74.4 de la Constitución.

9. Expone, que del fallo impugnado los jueces del fondo incurren en una violación al precedente fijado en la sentencia TC/0305/19 en cuanto a la omisión al resguardo de las garantías de igualdad, consagrada en el artículo 39 de la Constitución, y confianza legítima, así como en una trasgresión a la previsibilidad al recibir un tratamiento desigual, violándose el precedente sentado en la TC/0440/19 lo cual, aduce, se vislumbra en el "párrafo 71" de la decisión recurrida.

10. En procura de una tutela judicial efectiva, previo a decidir el primer medio de casación propuesto por la recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia considera oportuno hacer la siguiente precisión: si bien el encabezado del medio aquí analizado endilga al fallo impugnado la inobservancia a garantías fundamentales, como la tutela judicial efectiva, y a los principios de igualdad y seguridad jurídica, en su desarrollo argumentativo también propone una falta de valoración probatoria por parte del tribunal *a quo*; en consecuencia, este colegiado entiende oportuno que, conforme a lo denunciado por la recurrente, sea también valorado este aspecto del medio denunciado por mandato particular del nuevo esquema casacional sancionado por el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

11. A este punto, resulta necesario precisar que, contrario a cualquier presunción de exceso en las atribuciones conferidas por la ley de la materia, lo señalado se ajusta al presupuesto del debido proceso desde una vertiente objetiva por mandato del artículo 69 de la Constitución.

12. En ese sentido, en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución, serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la prescripción 24. Pretende la sociedad comercial FAB DIST, S.A., que por la sentencia a intervenir se revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al sostener que los impuestos determinados se encuentran afectados de la prescripción en el entendido de que había transcurrido el plazo de tres (03) años que establece el artículo 21 del Código Tributario, sin que la Administración hubiese realizado impugnación a los mismos. (…) 28 … que, respecto de la interrupción, el artículo 23 del Código Tributario refiere lo siguiente: El término de prescripción se interrumpirá: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En esos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa. 29. El artículo 24, en cuanto a la suspensión: El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa. 30. El artículo 66 del Código Tributario consagra lo siguiente: Dentro del plazo de la prescripción, la Administración Tributaria deberá proceder a la determinación de oficio de la obligación tributaria, en los siguientes casos: 1. Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria. 2. Cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la Administración Tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicables. 3. Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles. 31. Que el punto de partida para el cómputo de la prescripción para el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el trascurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que correspondía la declaración jurada, por lo que cabe atribuir conforme lo antes indicado que el punto de partida para efectuar el cálculo de la prescripción serán los día 21 del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. 32. En ese orden de ideas, es pertinente destacar que conforme el análisis combinado de los artículos 2, 22, 23 y 24 de la ley 11-92 (Código Tributario), que la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para el cobro de los impuestos pagados en ocasión

de una declaración falsa, o dejados de pagar prescriben en el término de los tres años, prescripción que se suspende por dos años más, cuando el contribuyente o responsable de la obligación no realiza la declaración tributaria correspondiente …. 33. Del estudio de la glosa que forma el expediente y los petitorios presentados por las partes, este Colegiado ha podido comprobar, lo siguiente: a) que mediante comunicación núm. SFE-No. 956675, la Dirección General de Impuesto Interno (DGII) le comunica a la parte recurrente que de conformidad con las disposiciones establecidas en el art. 44 y los literales I y J del artículo 50 del Código Tributario iniciará la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto al ITBIS Enero 2015-Diciembre 2015, la cual fue recibida en fecha 24 de abril del año 2018; b) que mediante comunicación núm. GFEMC-No. 246-2018, de fecha 21 de junio del año 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le solicita a la recurrente los documentos y los registros contables para verificación del proceso de fiscalización, comunicación que fue notificada en la misma fecha; c) que la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), emitió un informe donde sostiene el motivo de la revisión de los ITBIS de Enero 2015-Diciembre 2015; d) que en fecha 03 de diciembre del año 2018 la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. GFEMC No. 121768, en virtud de lo que establecen los artículos 44 y siguientes de la Ley 11-92, concerniente a los Impuestos Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal del año 2015 por concepto de: a) Operaciones Gravadas No Declaradas, por valor de RD$23,803,677.84, b) Operaciones Exentas No Declaradas, por valor de RD$2,856,628.06, c) Operaciones No Admitidas, por valor de RD414,509.41; e) que no conforme con la decisión dañada en la resolución de determinación

antes indicada en fecha 20 de diciembre del año 2018, interpone formal recurso de reconsideración; f) que en fecha 25 de agosto del año 2022 la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] (…) 35. Que conforme lo antes indicado este Colegiado ha podido verificar que al momento de la administración realizar su actuación mediante comunicación SFE-No. 956675, notificada el 24 de abril del año 2018, la había realizado dentro del plazo de prescripción establecido por la normativa tributaria, y en uso combinado de las disposiciones de los señalados artículos 21 y 24 del Código Tributario, razón por la cual no se encuentra prescrito, y se procede a rechazar el presente pedimento de prescripción planteado por el recurrente en su recurso contencioso tributario. … En cuanto a la Determinación de la obligación tributaria … Sobre la motivación de la actuación del Fisco en la especie (…) 44. En apoyo de su decisión respecto de la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 25 de agosto del año 2022 la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS estableció lo siguiente: Operaciones Gravadas No Declaradas, por la suma de RDS23,803,677.84, en las declaraciones juradas del ITBIS de los períodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre 2015. Este ajuste surge al analizar las operaciones gravadas, a través de los reportes de ventas por productos. Envíos de ventas de bienes y servicios (607), comprobantes fiscales emitidos, entre otros documentos soportes, comprobando que las mismas se originan por las ventas de productos de repostería y delicatessen, tales como: bizcochos, empanadas, quipes, croquetas entre otros, se determinó un total valor de RDS 34,460,238.71, que al comprarlo con los valores presentados en las declaraciones das IT-1 mensuales ascendente a la suma de RD$10,656,560.87, por lo que se procedió

ajustar dicha diferencia, la cual está compuesta por: 1) RDS7,047,287.59 correspondientes a diferencia determinada = el reporte de ventas suministrado por el contribuyente y los ingresos presentados en las declaraciones juradas de IT-1; 2) RD$9,094,258.78, correspondiente a ventas de productos gravados, tales como: empanadas, quipes, croquetas, pastelitos, bizcochos, entre otros, que el contribuyente consideró a fines de la presentación de las declaraciones juradas como operaciones exentas; y 3) 7,662,131.47, determinadas a través de alguna transacción distinta a la venta de productos de panadería y repostería. conforme a lo establecido los artículos 335, 338, 339, 343 del Código Tributario, y los artículos 2, 3, 7, 9 y 11 del Reglamento 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario… ii. Operaciones Exentas no Declaradas, por la suma de Rd$2,856,628.06, en las declaraciones juradas del ITBIS de los periodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre 2015. Este ajuste surge al analizar los reportes de ventas, envíos de ventas de bienes y servicios (607), comprobantes fiscales emitidos, entre otros documentos soporte, observando que las mismas se original la venta de productos de panadería y repostería, se determinó un monto de RDS12,246,513.77, que comprarlo con los valores presentados en las declaraciones juradas mensuales del IT-1, ascendente a Suma de RDS15,103,141.83, resultó la diferencia ajustada de RD$2,856.628.06, la cual se compone 1) RD$9.9094258.78, determinados a través del reporte de facturación por producto, en el cual se verificó que el contribuyente declaró como exentas las ventas de quipes, croquetas, pastelitos, cochos, entre otros, en ese sentido se procedió a reclasificar dicho valor y ajustarlo en el considerando referente a operaciones gravadas; y 2) 6,237,630.70, determinadas a través de diferencia efectivo de la cual el contribuyente no

suministro ninguna documentación que evidencie que dicho efectivo proviene de alguna transacción distinta a la venta de productos de panadería y repostería: forme a lo establecido en los artículos 335, 338. 339, 343 del Código Tributario, y los artículos 2, 3. 9 y 11 del Reglamento No.293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario… iii. Adelantos del ITBIS pagados en Compras Locales no Admitidos, por la suma de 14,509.41, en las declaraciones juradas del ITBIS de los períodos fiscales comprendidos desde enero diciembre 2015. Dicha impugnación se original al analizar los envíos de compras de bienes y servicios (606), cheques dos, comprobantes fiscales de proveedores, entre otros documentos soportes, determinando un monto de RDS1,492.997.53, que al compararlo con los valores presentados en los IT-1 mensuales ascendentes a comprobantes les que el contribuyente remitió dos veces en los envíos a través del formato 606 y de igual forma consideró dos veces como adelanto el ITBIS de dichos comprobantes, en virtud de los artículos 346 y del Código Tributario, 17 y 18 del Reglamento No. 293-11. 45. Cabe destacar que, de acuerdo con el acto recurrido, la empresa FAB DIST, S.A., no depositó pruebas ni expuso argumentos, limitándose solo a solicitar plazo para el depósito de ampliatorio y documentos probatorios, sin que a la fecha diera cumplimiento al mismo (página 10 de la Resolución de Reconsideración núm. RR-00451-2019). Tampoco ha sido aportado al presente expediente constancia de depósito de pruebas en sede administrativa. Insuficiencia de Pruebas y de los alegatos que sustentan el presente Recurso 46. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11-92, al practicar la estimación de oficio en ocasión de la cual detectó inconsistencias respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos

fiscales comprendidos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015. 47. La parte recurrente, empresa FAB DIST, S.A., de manera principal, solicita en su recurso contencioso tributario que sea revocada la resolución de reconsideración impugnada, por irregular, improcedente y carente de base legal. (…) 49. En ese sentido, esta Sala al estudiar los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones de la recurrente, tuvo a bien determinar, que en materia tributaria quien debe probar las declaraciones fiscales es el contribuyente, que las inconsistencias en su declaración jurada del período fiscal de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos y ejercicios fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2015, no se encuentran depositadas en la glosa procesal del expediente la presentación formal de la declaración fiscal por parte de éste, por tanto, no se comprueba que se haya liberado de sus deudas fiscales. En consecuencia, esta Sala procede rechazar el recurso contencioso tributario y ratificar la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 25 de agosto del año 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

14. **En cuanto a la falta de valoración probatoria.** Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho de afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la

prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos, u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito y, en ese sentido, el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

15. En esa tesitura, del análisis de la decisión impugnada, sobre todo del numeral 49 denunciado, contrario a lo argumentado por la recurrente se evidencia que los jueces del tribunal del fondo, atendiendo a una apreciación soberana de los documentos aportados, verificaron que la entidad comercial Fab Dist, SA., no aportó elementos de prueba que justificaran la solicitud de revocación del acto tributario atacado y, de suyo, se pudo comprobar que el cómputo del plazo de prescripción de la deuda tributaria de que se trata fue interrumpida atendiendo a las diversas actuaciones demostradas por la

administración en consecución a sus atribuciones de fiscalización contempladas en el Código Tributario, que tampoco fueron contrarrestadas por la recurrente en lo contencioso, sin que de ello se constate violación a las reglas sectoriales o que hayan sido valorados aspectos que hubieren podido colocar en estado de desigualdad, por ende indefensión, de la parte recurrente a consecuencia de una mala aplicación de la ley o imprevisibilidad en los supuestos de legalidad asumidos en la sentencia que se impugna.

16. **En cuanto a las garantías de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.** El presupuesto de tutela judicial efectiva, contemplada como un verdadero derecho fundamental de acceso a la justicia, contempla en la seguridad jurídica la *garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes*[1]. En ese sentido, para que de una decisión jurisdiccional se verifique trasgresión al principio de seguridad jurídica y, por tanto, trasgresión a la tutela judicial, impera que haya sido dictada en violación directa del mandato legal; que, en el conocimiento de la causa, el juez prive a las partes de ejercer garantías fundamentales inherentes al proceso —como las consagradas en el artículo 69 de la Constitución—, o que la ejecución de lo decidido responda a

[1] TC, núm. 0100/13, 20 de junio de 2013.

un error grave de derecho pasible de arbitrariedad[2]. Sin embargo, aunado a que la parte recurrente no pormenoriza ni justifica el vicio invocado, exponiéndolo como acarreo de la alegada falta de ponderación probatoria analizada, este colegiado no verifica que del fallo impugnado se trasgreda la seguridad jurídica ni la tutela judicial efectiva, puesto que de su motivación no se constata violaciones al debido proceso, mucho menos se aprecia arbitrariedad en lo juzgado, razones por las cuales se rechaza el primer medio de casación.

17. En su segundo medio de casación, la entidad comercial Fab Dist, SA., precisa que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivación, pues del criterio externado en la decisión recurrida no fueron tomados en cuenta los argumentos relacionados con el trato en condiciones de igualdad y respeto al debido proceso. Indica, los jueces del tribunal del fondo fueron animados bajo la casuística de que la propia administración, en el contradictorio, verificara la proporcionalidad de sus actuaciones, por lo que al no estatuir sobre la garantía de la igualdad ante la ley y la proporcionalidad sobre el contexto en que fue presentado, genera

[2] [redacted], José. Los principios jurídicos del derecho administrativo, el principio de seguridad jurídica. ([redacted], dir.); La Ley: 2010, Madrid, pp. 75-77.

vulneraciones sustanciales, por lo que lo resuelto por el tribunal de fondo debería ser casado.

18. De igual modo, en su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas que, por su configuración y solución, serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia estructural de la sentencia.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que transcriben en el numeral 12 de la presente sentencia.

20. **En cuanto a la omisión de estatuir.** La omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[3]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[4] TC núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018.

21. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala ha sostenido de manera constante que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos formulados formalmente en las conclusiones de las partes, configurándose el vicio enunciado únicamente cuando se omite responder a un pedimento de esta naturaleza, y en el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del examen del fallo impugnado se desprende que los jueces del tribunal del fondo no incurrieron en la omisión denunciada, toda vez que realizaron una valoración integral de las pruebas aportadas, conforme lo evidencia su fundamentación. Esta valoración conjunta, no solo descarta la existencia del vicio alegado, sino que demuestra que el tribunal ejerció debidamente su función jurisdiccional sin vulnerar el debido proceso ni la tutela judicial efectiva.

22. **En cuanto a la falta de motivación.** Frente a la crítica promovida por la ahora recurrente en casación, relativa a que en la sentencia que se impugna el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación y ponderación, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso que les apodera, junto con la fundamentación jurídica que la precede a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación a aquella argumentación en la que el tribunal

expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada[5].

23. En el caso que nos ocupa, la entidad comercial Fab Dist, SA., fundamenta el segundo aspecto del medio de casación aquí analizado en el hecho de que, los jueces del tribunal del fondo, a propósito del alegato de prescripción de la deuda tributaria, rechazaron el recurso contencioso a razón de que "quien debe probar las declaraciones fiscales es el contribuyente", justificación que describe violatoria del principio de igualdad de armas procesales.

24. En este punto impera retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para rechazar la solicitud de revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de agosto de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como ha sido dicho, debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que lo establecido por los jueces del fondo en cuanto al papel del contribuyente sobre el efecto de la carga probatoria no está lo suficientemente motivado, razón por la que debe

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido.

25. En ese sentido, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada; tratándose, pues, de una técnica aceptada por la jurisprudencia[6] y doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[7].

26. El tribunal *a quo*, haciendo uso de su facultad de apreciación soberana de los hechos ha establecido, en primer término, la parte recurrente no aportó pruebas del alegato de prescripción de deuda invocada respecto de los períodos de fiscalización enero-diciembre 2015 y, en segundo lugar, que, frente al alegato de inconsistencias en las declaraciones, en materia tributaria, quien debe probarlo es el contribuyente, fundamento que resulta cónsono con

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencias núm. 58, 4 de noviembre 1998, BJ. 1056; 15, diciembre 1998, BJ. 1057.
[7] TC, sentencias núm. 0083/12, 15 diciembre 2012; 0282/13, 30 diciembre 2013; 0523/19, 2 diciembre 2019; 0769/24, 10 diciembre 2024.

los efectos de la carga de la prueba. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, *la teoría sobre la carga dinámica en materia tributaria* conlleva a que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se verifique a cargo del contribuyente la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas **cuyo efecto sea atribuir a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa**.

27. De igual modo, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente **cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias**; todo, como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[8] por lo que, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[9] unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga[10], **tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador.** Todo lo cual parte de la premisa lógica de

[8] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho.
[9] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributaria, y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[10] Esto, sin olvidar de que igual efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo, por consiguiente, el deber del contribuyente de demostrarlos.

28. Lo anteriormente dicho aplica en la especie, ya que del señalamiento de la recurrente respecto de la satisfacción de las garantías de igualdad, proporcionalidad y debido proceso por parte de la administración tributaria, recae sobre la contribuyente aportar las pruebas que pudieran controvertir, a lo sumo, las omisiones e inconsistencias afirmadas en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de agosto de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a causa del proceso de fiscalización previo a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, de los que no opera la declaratoria de prescripción por inactividad de la administración; dinámica que en modo alguno supone una violación a derechos fundamentales procesales, por lo que se rechaza el segundo medio de casación examinado.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Fab Dist, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00321 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-03226
Solicitud núm.: 2025-R0552817
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3419

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500534 de fecha 28 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-03226
Solicitud núm.: 2025-R0552817
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Wofgng Friedrich Wilhelm Hartmann Ebbing y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión del saneamiento practicado dentro del ámbito de la parcela núm. 4-porción-25, Distrito Catastral núm. 2, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, a requerimiento de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la decisión núm. 1 de fecha 15 de abril de 2005, que rechazó la petición de la parte reclamante y ordenó el

registro del derecho de propiedad de la parcela y sus mejoras en parte iguales a Hildergard Vda. Hartmann y a los sucesores de Fritz Hartmann, fundamentado en que la parcela objeto de saneamiento fue mensurada de conformidad con el plano preparado para audiencia a favor de Fritz Hartmann desde el año 1961.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la decisión núm. 230 de fecha 5 de octubre de 2007, que acogió el desistimiento del recurso elevado por la parte apelante y en virtud de la revisión de oficio confirmó la decisión apelada.

5. La indicada decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500534 de fecha 28 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZA, por los motivos expuestos, el Recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto mediante instancia depositada en fecha 21 de septiembre 2023, por los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], en contra de la Decisión número 230, de fecha 5 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y que dio origen la Parcela No. 4,

Porción 25, Distrito Catastral No. 2, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata. Designación Catastral Posicional número [redacted]17, del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata. **SEGUNDO**: Se ACOGEN las conclusiones producidas por la parte recurrida, señores [redacted], WOLFGANG FRIEDERICH WILHELM HARTMANN EBBING y [redacted], a través de la licenciada [redacted], por sí y por los Licdos. [redacted] y [redacted]; así como las producidas por el interviniente voluntario, señor [redacted], a través del Licdo. [redacted]. **TERCERO:** ORDENA al Registrador de Títulos del departamento de Puerto Plata, CANCELAR la nota preventiva inscrita con motivo del presente recurso de Revisión por Causa de Fraude sobre la Designación Catastral Posicional número [redacted]17, del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata. **CUARTO**: Se CONDENA a las partes recurrentes, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; se compensan en relación al abogado del interviniente voluntario, que no solicitó condenación en costas. **QUINTO**: Se ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia y, una vez la presente haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sea comunicada al Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines de lugar correspondientes" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** El presente recurso de casación está fundamentado en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero

2023, el cual estipula que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa, de manera principal propone la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 12 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

9. Del examen del memorial de defensa de la actual parte recurrida no se extrae la alegada violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23, pues solo se ha limitado a transcribir el citado artículo, sin realizar una fundamentación donde explique de qué forma el recurso de casación ha violado ese articulado, razón por la cual se declara inadmisible.

VI. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para

su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

14. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en su único medio de casación plantea diversos aspectos, en los cuales denuncia varios vicios

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en un aspecto que la sentencia impugnada no contiene una motivación lógica, seria y coherente y que hubo violación al Código de Ética de los jueces y el reglamento que los rige, y por otro lado plantea un aspecto cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional objetivo al argumentar que el tribunal *a quo* violentó el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 del 16 de julio de 1978 y los artículos 737 y 738 del Código Civil, así como el artículo 10 de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil.

VII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los aspectos del medio de casación por violación a reglas que original interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la magistrada Vilma Venecia Díaz Colombo fue quien dirigió y dictó sentencia tanto en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata como en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, lo que violenta el Código de Ética de los jueces y el reglamento que lo rige, pues por ética en el ejercicio de sus funciones la indicada

juez debió inhibirse del conocimiento del proceso ante el Tribunal Superior de Tierras ya que había conocido la decisión núm. 1 de fecha 15 de abril de 2005 por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.

17. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por decisión núm. 1 de fecha 15 de abril de 2005, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, integrado por la magistrada [redacted], adjudicó el derecho de propiedad de la parcela y sus mejoras en parte iguales a Hildergard Vda. Hartmann y a los sucesores de Fritz Hartmann, y rechazó la reclamación ejercida por [redacted]; b) que el reclamante de los terrenos inconforme con la decisión la recurrió en apelación; sin embargo, posteriormente desistió, el cual fue acogido por el tribunal de alzada y, en virtud de la revisión de oficio que le otorgaba la antigua Ley de Registro de Tierras, revisó y confirmó la sentencia del primer grado, dictando al efecto la decisión núm. 230 de fecha 5 de octubre 2007; c) que [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude contra la decisión anteriormente descrita, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, constituido por las jueces Vilma Venecia Díaz Colombo, Idelfonsa [redacted] y Alma Sonia

[redacted], presidido por la primera, quienes dictaron la sentencia impugnada.

18. Del estudio de las piezas aportadas en el expediente con motivo del presente recurso de casación se evidencia que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata que dictó la decisión núm. 1, dictada en fecha 15 de abril de 2005, estuvo integrado por la magistrada [redacted]; de igual forma se comprueba, por la sentencia objeto del presente recurso de casación núm. 202500534 de fecha 28 de abril de 2025, contentiva del recurso de revisión por causa de fraude contra la decisión núm. 230 de fecha 5 de octubre de 2007, que revisó y confirmó la decisión núm. 1, que el tribunal *a quo* estuvo presidido por la magistrada Vilma Venecia Díaz Colombo.

19. Ha sido juzgado que *el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. Se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto a las reglamentaciones jurídicas del proceso*[4].

20. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció que, *para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad de un juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 28 de septiembre 2016, BJ. 1270

fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho[5]. De igual forma, reiteró que *la dimensión objetiva de la imparcialidad requiere que el juez responsable de una causa no haya tenido una intervención en la misma, toda vez que ello desnaturalizada la configuración legislativa de los procesos bajo etapas distintas y controles diversos*[6].

21. En el tenor de lo anterior, tras examinar las decisiones emitidas en torno al proceso de saneamiento conocido ante los jueces del fondo, las cuales fueron depositadas en el expediente a propósito del presente recurso, se advierte que efectivamente la magistrada Vilma Venecia Díaz Colombo dirigió e instruyó el proceso de saneamiento que concluyó con la decisión núm. 1 de fecha 15 de abril de 2005, así como también presidió la terna del Tribunal Superior de Tierras que conoció y decidió sobre el recurso de revisión por causa de fraude, del cual resultó la sentencia núm. 202500534 de fecha 28 de abril de 2025.

22. En esas atenciones, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación es del criterio que el tribunal *a quo* vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la actual parte recurrente, al no garantizar la imparcialidad que deben tener los jueces al momento de deliberar y fallar sobre los asuntos de los que son apoderados, en este caso del recurso de revisión por causa de fraude, por lo que

[5] TC, sent. núm. TC/0483/15, 6 de noviembre de 2015
[6] TC, sent. núm. TC/0095/20, 17 de marzo de 2020

procede acoger el aspecto del medio de examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás señalamientos expuestos en el único medio propuesto.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202500534 de fecha 28 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0175958
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3153

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00986 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0175958
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Taurys [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. Mariela Marbellí [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2025 suscrito por el Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0175958
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] con la finalidad de que se ordene al Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) la reposición de su cargo como encargado de la Delegación Los Frailes de la Dirección de Arbitrios y Rentas Municipales, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00986 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 08 de septiembre de 2022, por el señor [redacted], contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial, en cuanto a fondo, el indicado Recurso, interpuesto por el señor [redacted]. **TERCERO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE a efectuar el pago a favor del señor [redacted], de: a) Trescientos noventa y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$396,000), de conformidad a lo establecido por el citado artículo 60 de la Ley Núm. 41-08. B) Treinta y seis mil quinientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 22/100 (RD$36,548.22), por concepto de 30 días de vacaciones del año 2022. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de pago de astreinte, conforme los motivos antes indicados. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, al

recurrente, señor [redacted], recurrida AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE; así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación e interpretación de la Ley 41-08 y desnaturalización de los hechos y el derecho y falta de valoración de las pruebas aportadas en el proceso. **Segundo medio**: Incorrecta aplicación e interpretación de la Ley 41-08 sobre la categoría del servidor público contendidos en los artículos: 19, 20, 21, 24 de la precitada ley y del artículo 4 de la resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019, que aprueba el manual general de cargos civiles comunes clasificados del poder ejecutivo, incurriendo en el vicio de falta de base legal." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0175958
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted], la cual solicitó que se declare la improcedencia del presente recurso de casación en virtud del artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 417/2025 de fecha 21 de marzo de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23, señala que: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos*

que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso, puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

13. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal a quo. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 25 de febrero de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, no se advierte en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 4-8) que ante los jueces del fondo

se advierte que el presente litigio no se trata, en esencia, de reclamo de sumas patrimoniales, ya que el objeto del recurso radica en la reposición en el cargo del ahora recurrida razón por la cual procede que se desestime el incidente planteado al prescindir de base aplicativa al caso concreto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de febrero de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo

que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

31. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas, puesto que la destitución de [redacted] no aconteció por una falta disciplinaria o por un acto sancionador que ameritase un procedimiento disciplinario, sino que trato de una desvinculación de carácter administrativo de libre discreción al tratarse de un funcionario de libre nombramiento y remoción, por lo que al no hacer una justa valoración de las pruebas aportadas al proceso los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Respecto a la naturaleza del vínculo laboral. 22. Según certificación de fecha 30 de octubre de 2024 emitida por la Licda. [redacted], viceministra de Función Pública del MINISTERIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), se hace constar: "...conforme con las informaciones suministradas por el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este, a través de las comunicaciones ASDE-DGRRHH-C-4876-24, de fecha 24/10/2024, y E-DGRH-1039-22, de fecha 28/02/2022, a solicitud de este Ministerio de Administración Pública, consta que [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], laboró para dicha institución desde el 07/10/2006 hasta el 14/4/2015, reingresando el 22/8/2016 hasta el 28/2/2022, en el cargo de encargado delegación Los Frailes, de la Dirección de Recaudaciones, y fue desvinculado de sus funciones en fecha veintiocho (28) de febrero del año 2022, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública." 23. Es importante precisar que, si bien es cierto que existe depositada por parte de la recurrida una certificación núm. ASDE-DGRRHH-C-4049-2021 de fecha 10 de septiembre de 2021, donde se hace constar lo siguiente: "...que el Sr. [redacted], cédula de identidad y electoral No. [redacted], prestó

servicio en esta institución desde el día 22 del mes de agosto del año 2016 hasta la fecha 31 del mes de julio del año 2021. El Sr. [redacted] se desempeñaba como ENCARGADO, DELEGACIÓN LOS FRAILES, de la DIRECCIÓN DE RECAUDACIONES, devengando un salario mensual de VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD$ 26,400.00)", no menos cierto es que la propia recurrida, a través de su escrito de defensa, reconoce que posterior a esta fecha el recurrente Sr. [redacted] fue reingresado a la institución, lo cual también se confirma en la certificación de fecha 30 de octubre de 2024, emitida por el MINISTERIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), transcrita en el considerando anterior, por lo que la misma no será tomada en cuenta como referencia a fin de determinar el salario devengado por el recurrente al momento de ser desvinculado de la administración… 26. En ese sentido, esta Sala, al analizar minuciosamente las glosas que comprende el expediente, ha constatado que no fue presentada por el recurrente la documentación que acredite que el mismo ostentara la calidad de empleado incorporado a la Carrera Administrativa, ni posea características de funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción, ni de empleados temporales, por lo que, conforme a la función desempeñada, se infiere que, a la fecha de su desvinculación, éste poseía una condición laboral de estatuto simplificado,

situación que no se traduce en óbice alguno para que sea analizada la demanda a fines de determinar la vulneración o no de garantías y derechos fundamentales en perjuicio del recurrente; y como la recurrente en la especie se aboca a solicitar el reintegro, indemnizaciones, así como el pago de derechos adquiridos y sueldos dejados de pagar desde el momento de su desvinculación, este tribunal, luego de reconocida la categoría laboral que le corresponde de estatuto simplificado, procederá a analizar estas peticiones conjuntamente con el proceso llevado a cabo en su desvinculación para determinar si proceden o no sus pretensiones… Respecto a la destitución sin debido proceso administrativo… 42. De las disposiciones jurídicas antes enunciadas, se desprende que las garantías mínimas, como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, son imponibles no sólo para los particulares, sino que, además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. En ese sentido, de la revisión minuciosa de los documentos valorados, este colegiado advierte que, por ante este tribunal, no ha sido depositado por la parte recurrida el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboraran el debido proceso administrativo en el proceso de desvinculación de la hoy

recurrente, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración. Por lo que, tras haberse comprobado la ausencia de un debido proceso administrativo en su proceso de desvinculación, este colegiado procede a analizar la procedencia de salarios dejados de percibir e indemnizaciones correspondientes." (sic).

33. Ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[3]. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4].

34. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados, por una parte, para sustentar sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

35. En la especie, una lectura detenida del fallo impugnado pone en evidencia que el motivo ofrecido por los jueces del fondo para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo y proceder a la determinación de las indemnizaciones de la entonces recurrente fue la ausencia del depósito por parte del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este (ASDE) del expediente administrativo contentivo del procedimiento disciplinario llevado a cabo en contra de [redacted].

36. En efecto, lo expuesto pone de manifiesto que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados por la actual recurrente, puesto que ante los planteamientos respecto a la destitución sin un debido proceso administrativo por supuestamente pertenecer el servidor en cuestión a la clasificación de libre nombramiento y remoción, los jueces del fondo basaron dicho aspecto del fallo impugnado sobre la base de la ausencia del procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, circunstancia que no era un hecho controvertido, dado que la desvinculación de la entonces recurrente no obedeció a la imputación de

ninguna falta dirigida a la pérdida del cargo, sino que se efectuó en virtud de la aplicación del artículo 94 de la citada Ley sobre Función Pública.

37. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procede acoger este primer medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0175958
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00986 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03055
Solicitud núm.: 2025-R0038938
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurridos: Tower Construction Arena Blanca, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3236

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00594 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03055
Solicitud núm.: 2025-R0038938
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurridos: Tower Construction Arena Blanca, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Tower Construction Arena Blanca, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En ese proceso figura como parte recurrida el Consejo de Administración del Consejo de Propietarios del residencial One World Tower sin que haya depositado su memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante la resolución núm. [redacted]. núm. 1116-2018 de fecha 26 de octubre de 2018, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), acogió la reclamación núm. 01R002/554/2017/1 presentada por el señor [redacted], representante del Consorcio de Propietarios del Condominio One World Tower y ordenó a la sociedad comercial Tower Construction Arena Blanca SRL., reparar los vicios de construcción que presentan los apartamentos del residencial One World Tower, en un plazo razonable de ciento veinte (120) días contados partir de la notificación de la resolución, o en su defecto, la devolución íntegra del valor pagado por cada adquiriente, así como también le impuso una sanción de ocho mil (8,000) salarios mínimos por violentar los artículos 33 literales c), d) y e), 48 , 63 párrafo 1, 66, 70, 80, 84, 88 literales a) y e), 98 literales b) y e) de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario, así como el artículo 8 de la Resolución núm. 016-2017 emitida por el Consejo Directivo de Pro Consumidor. Posteriormente, fue incoado un recurso de reconsideración contra la referida decisión

administrativa, rechazado mediante la resolución núm. 061-2019 de fecha 29 de noviembre de 2018.

7. Inconforme, la sociedad comercial Tower Construction Arena Blanca SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00594 de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 19 de diciembre del 2019, por la sociedad TOWER CONSTRUCTION ARENA BLANCA, SRL, contra EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PRO CONSUMIDOR", al CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONSEJO DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL ONE WORLD TOWER, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ANULA de manera parcial las Resoluciones Nos. 1116-18, de fecha 26 del mes de octubre del año 2018 y confirmada por la Resolución Rec. No. 061-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, rendidas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, en cuanto a la sanción impuesta por la comprobación en la comisión de faltas muy graves de ocho mil (8,000) salarios mínimos, y las confirma en los demás aspectos, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la ley "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Consejo de Propietarios del residencial One World Tower, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días*

hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 89/2025 de fecha 24 de enero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, el Consejo de Administración del Consejo de Propietarios del Residencial One World Tower, cuyo examen permite advertir que se notificó en la *calle* [redacted], *esquina calle El Retiro, núm. 46, Ensanche Paraíso, de esta ciudad*, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio, expresando el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted], quien se identificó como empleado.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. En su memorial de defensa la parte recurrida Tower Construction Arena Blanca, SRL. solicitó la perención del presente recurso, por no existir constancia de que el acto de emplazamiento se haya presentado en el plazo de quince (15) días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23. Que, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, debe apuntarse que la inobservancia que se comenta es sancionada por el legislador con la caducidad del recurso, y como tal será abordado más adelante.

14. La parte recurrente el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 950/2025 de fecha 20 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

17. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

18. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria

de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

19. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

20. Respecto del presente caso, ha podido comprobarse que en fecha 31 de enero del 2025 fue depositado por la parte recurrente el acto identificado con el núm. 89/2025 de fecha 27 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, mediante el cual la actual recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación, de lo cual se desprende que dicho acto de emplazamiento fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia antes de vencerse el plazo de 15 días hábiles computados a partir del depósito del recurso de casación, todo de conformidad con el párrafo II del

artículo 20 de la Ley núm. 2-23, motivo por el que se desestima el incidente planteado.

VII. Sobre el interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

25. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de**

Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

26. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

27. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

28. Así las cosas, para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley al establecer que el exponente se extralimitó en su competencia, puesto que inobservó que constituye un acto protegido bajo la Ley núm. 358-05 la venta de una vivienda o de un proyecto habitacional; que al tipificarse una relación de consumo, debido a que existe un proveedor, un consumidor y se comercializa un servicio destinado a uso personal y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos, resulta competencia de Pro Consumidor para conocer de los conflictos derivados de una transacción, contrario a lo manifestado por los jueces del fondo quienes establecieron que

se usurparon funciones conferidas a los juzgados de paz; que únicamente en los casos en los que el consumidor solicita indemnizaciones por daños y perjuicios debe apoderar a la jurisdicción civil.

29. Continúa alegando la parte recurrente que las resoluciones emitidas en el caso concreto, no subvierten el orden constitucional ni vulneran derechos fundamentales, puesto que fueron emitidas por un órgano competente como lo es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), quien tiene la potestad para ordenar la reparación de los vicios de construcción de un inmueble, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 33 literal e) y 63 y su párrafo de la Ley núm. 358-05, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"26. De la lectura de la referida Resolución, ha podido apreciar este Colegiado, que, con la misma la recurrida hizo uso de la facultad sancionadora al determinar que la hoy recurrente había cometido faltas muy graves que debían ser sancionadas bajo el criterio de sobrepasar los 500 salarios mínimos establecidos en la norma, en esa virtud resulta indispensable definir el alcance de dicha facultad y el modo en el que la normativa aplicable a la especie, es decir, la Ley 358- 05; despliega la misma... 37. En ese tenor el Instituto de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), se excedió en las atribuciones conferidas por la ley, una vez, que, en el presente caso, han hecho las veces de "*juez y parte*" al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, y con ello convertir

a ese organismo en un "*tribunal de primer grado*", disponiendo sanciones para las cuales no se encuentra habilitada y por tanto no son de su competencia... 40. Que en ninguna parte de la Ley General de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, le otorga la habilitación a PRO-CONSUMIDOR de imponer sanciones a raíz de la supuesta comprobación de las infracciones verificadas en el artículo 112 de dicha ley. Es decir que, es la propia ley No. 358-05 la que ha establecido que en caso de una posible configuración de las citadas infracciones, será competencia de los tribunales del orden judicial, específicamente el juzgado de paz disponer las sanciones de lugar, de lo que se desprende, que con la actuación de condenar a la hoy recurrente al pago de una sanción de ocho mil (8,000) salarios mínimos por la comisión de faltas muy graves recogida en la Resolución No. 1116-18, de fecha 26 del mes de octubre del año 2018 y confirmada por la Resolución Rec. No. 061-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, rendidas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, se vulnera en perjuicio de la recurrente el debido proceso sancionador esbozado en el referido artículo 113, de la Ley 358-05, cuya competencia ha sido atribuida como se lleva dicho a los tribunales del orden judicial, en consecuencia su proceder lesiona el Principio de Separación de los Poderes Públicos, ya que inicia "un proceso de investigación, y concluye a su vez "sancionando al sujeto" imponiendo una sanción de ocho mil (8,000) salaros mínimos por la comisión de faltas muy graves. 41. De lo expuesto resulta evidente, que la Resolución No. 1116-18, de fecha 26 del mes de octubre del año 2018 y confirmada por la Resolución Rec. No. 061-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, rendidas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor y suscrita por la Dra. [redacted], directora ejecutiva, transgrede en perjuicio de la recurrente, la Tutela Judicial efectiva y debido proceso al atribuirse facultades jurisdiccionales propias de los tribunales del orden judicial, específicamente el Juzgado de Paz del lugar donde se comprobó la infracción. 42. Que al atribuirse la recurrida, facultades que no

le han sido conferidas expresamente por la Ley que la crea, como ocurre en la especie, tal proceder acarrea la nulidad parcial de las referidas Resoluciones Nos. 1116-18, de fecha 26 del mes de octubre del año 2018 y confirmada por la Resolución Rec. No. 061-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, rendidas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, conforme lo prevé el artículo 6 de la Constitución dominicana, el cual dispone: "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución." 43. En esa virtud procede acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad TOWER CONSTRUCTION ARENA BLANCA, SRL, en consecuencia, declara la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1116-18, de fecha 26 del mes de octubre del año 2018 y confirmada por la Resolución Rec. No. 061-2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, rendidas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, en cuanto a la sanción impuesta por la comprobación en la comisión de faltas muy graves de ocho mil (8,000) salarios mínimos, y las confirma en los demás aspectos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

31. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores, al imponer en la resolución núm. [redacted]. núm. 1116-2018 de fecha 26 de octubre de 2018 -

ratificada mediante la resolución núm. 061-2019 de fecha 30 de septiembre de 2019- una sanción de ocho mil (8,000) salarios mínimos a Tower Construction Arena Blanca SRL., por violentar los artículos 33 literales c), d) y e), 48 , 63 párrafo 1, 66, 70, 80, 84, 88, literales a) y e), 98 literales b) y e) de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario, así como el artículo 8 de la Resolución núm. 016-2017, emitida por el Consejo Directivo de Pro Consumidor, e incurrir en faltas muy graves.

32. La Constitución dominicana en su artículo 40.17 instituye una reserva de ley en materia de potestad sancionadora de la administración pública, lo cual implica que, tanto la atribución de esa potestad a un órgano determinado, como la tipificación de la conducta sancionable, deben estar expresamente configuradas en una norma de rango legal. Debe dejarse por sentado aquí, que la ley que atribuya la competencia a una administración pública para dictar sanciones administrativas no debe plantear ninguna duda al respecto, ya que esto deja en manos de otro poder del Estado (Poder Judicial o Poder Jurisdiccional, según sea el caso) la decisión sobre una garantía ciudadana que la Constitución quiso estuviera en manos del Poder Legislativo[2].

[2] Una ley confusa deja en manos de los jueces decidir si la ley faculta o no a la administración para dictar sanciones (potestad sancionatoria), cuando esto, según la constitución, debe ser garantizado por la ley,

33. Hay que tener en cuenta que la potestad sancionatoria tiene potencialidad seria para restringir los derechos subjetivos de los ciudadanos, por lo que su uso arbitrario atenta directamente contra la cláusula del estado de derecho. Así las cosas, debe entenderse que la reserva de ley en materia de dicha potestad constituye una garantía ciudadana con la finalidad de que ella solo repose en órganos idóneos a fin de evitar excesos en su aplicación. En ese sentido, en términos constitucionales, debe ser la ley (Poder Legislativo) la que atribuya esa potestad a la administración como garantía ciudadana, no los jueces, lo cual, tal y como se lleva dicho, se desvirtúa cuando una ley es confusa, debiendo el Poder Judicial, en esos casos, negar el reconocimiento de la referida potestad sancionatoria a la administración, para no invadir su esfera competencial (usurpación de funciones).

34. La potestad sancionatoria de la administración pública debe ser configurada como una competencia legal atribuida a esta última, razón por la que se verifica la relación íntima existente entre el principio de legalidad y el de competencia en la actuación administrativa. Así las cosas, podría decirse que la competencia es una concreción particular de la legalidad, ya que la administración se diferencia de los administrados en que estos últimos tienen una capacidad de obrar que es la regla, teniendo las excepciones que ser estipuladas en la ley, mientras que con la administración sucede todo lo

contrario, su capacidad de obrar (atribuciones) debe quedar expresa en una norma jurídica.

35. Es por ello que el artículo 35 de la Ley núm. 107-13 establece lo siguiente: *La potestad sancionadora de la administración sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida.*

36. Todo esto nos remite al criterio asumido por esta Tercera Sala, en el entendido de que *el principio de legalidad es una obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva); o si por el contrario, se encuentra ante un supuesto en el cual la norma no hace una mención expresa de un mandato de hacer; pero no indica un impedimento a la actuación administrativa (vinculación negativa), esta última sujeta al análisis, y consecuente carga motivacional, de la existencia de la materialización de la protección efectiva de los derechos de los administrados y del interés general, en virtud del derecho fundamental a la buena administración, positivizado de manera implícita en los*

artículos 138, 139, y 146 de nuestra Constitución, siempre que no exista un conflicto con una reserva de ley expresa indicada por el constituyente[3].

37. Esta vinculación obligatoria a la expresa manifestación del legislador de habilitar el *ius puniendi* del Estado a favor de la Administración Pública, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actuación de la administración pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Esta última es la que se conoce como potestad sancionadora de la administración que se viene mencionando más arriba en esta decisión y cuya activación *supone el incumplimiento de obligaciones públicas de los administrados, las que bien pueden imponerse por la ley (entiéndase normas jurídicas) o por un acto especial de la autoridad administrativa, en el ejercicio de una facultad conferida por la misma ley*[4].

38. En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 435 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de

[3] SCJ, Tercera Sala, de diciembre 2020. Rte: Claro Vs Indotel.
[4] [redacted], Roberto, Manual de Derecho Administrativo, 2ª Edición, Editorial Trillas, México, 1997, pp. 334 - 335.
5 Adulteración de fechas de expiración. Se prohíbe la adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido, en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos, por constituir acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores. La violación de esta prohibición será sancionada por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor con la incautación de los productos, multa y reparación de daños ocasionados al consumidor, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse.

potestad sancionadora expresa -y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es *una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador*[6] y que esto *en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las actuaciones relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador*[7].

39. Esto parte de la consigna de que, si bien es cierto que, como resultado del ejercicio de las potestades de fiscalización, inspección o supervisión puede evidenciarse o constatarse la comisión de irregularidades o contravenciones

[6] MORÒN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica. Peru. Pag. 389.
[7] Ídem.

al ordenamiento jurídico vigente, en modo alguno podrá considerarse asimilado al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa como una actividad instructiva en un procedimiento sancionador.

40. Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá Pro Consumidor adoptar medidas cautelares[8]; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra.

41. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a dudas —habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas[9], sino que las

[8] Las que por su naturaleza son provisionales.

[9] Todo a pesar de que los textos mencionados tratan sobre la competencia y atribuciones de los órganos supremos de PROCONSUMIDOR.

sanciones por la comisión de infracciones deberán ser dictadas por los jueces de paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley.

42. Mención especial merece artículo 117 de la ley, en donde se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para sancionar.

43. Lo dicho anteriormente sobre la potestad sancionadora se coloca aquí en calidad de "*orbiter dicta*" de esta decisión por su relación intrínseca con lo decidido por los jueces del fondo.

44. En ese sentido, en cuanto a la potestad sancionadora de Pro Consumidor el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0080/19 de fecha 23 de diciembre de 2015 había establecido que *se trata de una prerrogativa legal compatible con la Constitución, en la medida en que el constituyente solo prohíbe a la Administración Pública la aplicación de sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad, no así la aplicación de sanciones de naturaleza pecuniaria, como lo son las multas*... Sin embargo, dicho precedente fue posteriormente revocado mediante sentencia núm. TC/0723/24 de fecha 28 de noviembre de 2024 del Tribunal Constitucional estableciendo que *las*

aseveraciones proferidas en la Sentencia TC/0080/19, en relación con que Pro Consumidor ostenta una potestad sancionadora compatible con la Constitución son insostenibles, pues estas no se relacionan a lo previamente comprobado ni se corresponden con las disposiciones que soportan los principios constitucionales que debe lucir todo órgano del Estado facultado expresamente por ley para sancionar... Concluyendo que *las disposiciones previstas en los artículos 17.j), 23, 31.j), 42, 112 y 117 de la Ley núm. 358-05 no vulneran el derecho a la buena administración, ya que el debido procedimiento administrativo está asegurado en el contexto de las potestades de fiscalización y supervisión, pero no alcanza a facultades sancionadoras, en vista de que la ley no le reconoce tal prerrogativa...*

45. A tal efecto, es menester señalar que si bien los literales b)[10], e)[11] y g)[12] del artículo 98 de la Ley núm. 358-05, prevén como obligación del proveedor actuar según los usos comerciales honestos, sin discriminación y con equidad, respetar y cumplir las especificaciones, condiciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor, así como garantizar que la

10 Actuar según los usos comerciales honestos, con equidad y sin discriminación en las relaciones con consumidores y usuarios.
11 Respetar y cumplir las especificaciones, condiciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor.
12 Garantizar que la calidad, la denominación, la forma, condición de empaque y de presentación, origen, naturaleza, tamaño, peso y contenido por unidad comercializable, así como también los elementos que entran en la composición o preparación de los bienes, no sean alterados o sustituidos en perjuicio del consumidor o usuario.

calidad, el peso y contenido por unidad comercializable, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien tal y como se desprende de la parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

46. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que el tribunal *a quo* no obró contrario al derecho al revocar parcialmente los actos impugnados tras llegar a la conclusión de que al imponer una sanción administrativa (multa) la dirección ejecutiva de Pro Consumidor obró fuera de sus competencias legales y excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, puesto que ha quedado comprobado que ejerció funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

47. De lo antes indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal, es decir, de la Ley núm. 358-05, razón por la que se rechaza el único medio de casación analizado.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03055
Solicitud núm.: 2025-R0038938
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurridos: Tower Construction Arena Blanca, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00594 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0070918
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3286

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00871 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0070918
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda, representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], la cual no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2025 suscrito por la Licda. [redacted] [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de abril de 2024, el contribuyente [redacted] solicitó al Ministerio de Hacienda la exención de pago de Impuesto a la Transferencia de Inmobiliaria. En ese sentido, el Ministerio de Hacienda

mediante la resolución núm. MH-2024-017215, de fecha 29 de mayo de 2024, negó la solicitud de exoneración anteriormente descrita, por lo que el contribuyente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00871 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 24 de julio de 2024, por el señor [redacted], en contra de la Resolución núm. MH-2024-017215, de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. MH-2024-017215, de fecha 29 de mayo de 2024; y, por consiguiente, ORDENA al MINSITERIO DE HACIENDA, aprobar la exoneración del Impuesto a Transferencia Inmobiliaria a favor del señor [redacted], por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0070918
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07m violación al artículo 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa. Violación al principio de proporcionalidad y principio de racionalidad. Violación a la Ley. Por no ponderar el escrito de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de pruebas y violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional y violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** «Violación al artículo 69 de la Constitución»; «Falta motivación»." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen de la admisibilidad del recurso, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto al

contribuyente [redacted] conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrida fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 0000045 de fecha 05 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificando al domicilio del abogado del contribuyente en la *número 4 de la avenida Lope de Vega, sector naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*, entregado a quien dijo ser abogado de la parte recurrida, quien tiene calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida señor [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al

domicilio del Lcdo. [redacted] Julien Hodos abogado apoderado de [redacted] sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

14. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida *en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia* como un método adicional a las notificaciones reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, del estudio del expediente que se analiza no consta dicho acto.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida señor [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás

actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 0000045 de fecha 05 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la ley 2-23.

17. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00871 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0503701
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: [redacted], SRL. y Fiduciaria Universal, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3421

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00098 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0503701
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: [redacted], SRL. y Fiduciaria Universal, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) representado por [redacted] [redacted] [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fiduciaria Universal, SA. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted].

3. La sociedad [redacted], SRL. no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 11 de junio de 2022 la sociedad [redacted], SRL. emitió una comunicación informando el incremento del 15% en los precios de las unidades vendidas en el proyecto inmobiliario Las Praderas del Mirador, el cual forma parte del patrimonio fideicomiso administrado por Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario para El Proyecto de Viviendas de Bajo Costo Praderas del Mirador representado por Fiduciaria Universal, SA.; en fecha 26 de octubre de 2023 [redacted] y

[redacted], adquirientes de un inmueble del referido proyecto presentaron una reclamación en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), emitiendo este último en fecha 2 de febrero de 2024 la resolución D. E. núm. 097-2024 restringiendo el aumento al valor restante del precio de la venta del inmueble objeto en el contrato de opción de compra suscrito, por lo que inconforme, el Fideicomiso Irrevocable de Preventas y Desarrollo Inmobiliario para El Proyecto de Viviendas de Bajo Costo Praderas del Mirador representado por Fiduciaria Universal, SA. interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00098 de fecha 21 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso-Administrativo, incoado por el FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE PREVENTAS Y DESARROLLO INMOBILIARIO PARA EL PROYECT O DE VIVIENDAS DE BAJO COSTO PRADERAS DEL MIRADOR, debidamente representado por FIDUCIARIA UNIVERSAL, $. A., en su calidad de Administradora del Fideicomiso, en fecha 10 de abril de 2024, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), los señores [redacted] y [redacted], y [redacted], $. R. L., por cumplir con los requisitos. legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto el fondo, el

presente Recurso Contencioso-Administrativo, Y, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución [redacted]. No. 097-2024, de fecha 2 de febrero de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida [redacted], SRL. conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

12. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*.

13. Estableciendo, el párrafo III del indicado artículo que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 432/2025 de fecha 23 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas sociedad comercial [redacted], SRL. y Fiduciaria Universa, SA. en la avenida Abraham Lincoln núm. 295 edificio Caribalico, cuarto piso, ensanche La Julia, República Dominicana, cuyo examen permite advertir que el ministerial actuante emplazó a ambas entidades en un mismo domicilio.

15. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio *ad hoc* de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados apoderados por la Fiduciaria Universal, SA., **sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento a la sociedad comercial [redacted], SRL. en su**

domicilio social o el domicilio de alguno de sus accionistas, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6)* ***La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto.*** *7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento,* ***comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.***

17. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

18. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… De igual forma, resulta oportuno señalar que de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida [redacted], SRL. no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

19. De acuerdo con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionadas con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el

proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en la violación al artículo 69 de la Constitución.

21. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida sociedad comercial [redacted], SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 432/2025 de fecha 23 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

22. Al hilo de lo antes expuesto el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de

emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte.

23. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD de recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-

00098 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336416
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arjo Dominican Republic, S A
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3417

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 15-2025, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336416
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arjo Dominican Republic, S A
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Arjo Dominican Republic, SA., mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Arjo Dominican Republic, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00264, de fecha 29 de

noviembre de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Arjo Dominican Republic, SA., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 15-2025, de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por la razón social Arjo Dominican Republic, S.A., contra la sentencia laboral marcada con el numero 0508-2024-SSEN-00264, de fecha veintinueve (29) de noviembre del 2024, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y revoca la sentencia recurrida en todas sus partes por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], contra la razón social Arjo Dominican Republic, S.A., se rechaza por no haber demostrado la demandante falta alguna por parte del empleador, por lo que se declara injustificada. **TERCERO:** Condena a la señora [redacted] al pago de las cotas de procedimiento, a favor y provecho del abogado [redacted], por haberlas avanzado en todas sus partes" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0336416
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Arjo Dominican Republic, S A
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio:** Contradicción en los fundamentos. **Tercer medio:** Error en la aplicación del artículo 97 CT. **Cuarto medio:** Pago tardío de vacaciones no subsana el incumplimiento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por

infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar sus cuatro medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de las pruebas al omitir referirse a la certificación núm. 4764012 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, la cual demostraba que las cotizaciones se efectuaban por un salario inferior al realmente devengado, lo cual configuraba una causal que justifica la dimisión, sin embargo, los jueces de fondo validaron comprobantes de pago emitidos con posterioridad al ejercicio de la dimisión, es el caso del pago de las vacaciones, pago que no corrige la falta original, además de que esta posición de los juzgadores está en contraposición del principio de irretroactividad de las obligaciones laborales y de la posición de la Suprema Corte de Justicia que exige la valoración integral de los medios de pruebas. Igualmente, la alzada incurrió en contradicción al declarar que el empleador cumplió con sus obligaciones, en contraposición a lo que indican las pruebas, ya que también el pago por concepto de participación en los beneficios de la

empresa se hizo después de la terminación del contrato de trabajo, comprometiendo la alzada el principio de veracidad, vulnerando el principio de igualdad procesal, al no exigir pruebas del cumplimiento de sus obligaciones al empleador y descartar las pruebas sustentadas en documentos fehacientes que había aportado la extrabajadora; que hubo también violación del artículo 97 del Código de Trabajo por declarar injustificada la dimisión no obstante demostrarse las faltas graves en las que incurrió el empleador, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que de los documentos depositados se ha podido establecer como hechos ciertos de la causa: a) Que entre la señora [redacted] y la razón social Arjo Dominican Republic, S.A., existía un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, el cual tuvo una duración de ocho (08) meses y veintiún (21) días, desempeñándose como operador de maquina; b) Que la señora [redacted] devengaba un salario de dieciséis mil setecientos pesos (RD$16,700.00) mensuales; c) Que en fecha veintiocho (28) de agosto de 2024, la señora [redacted], comunica al Ministerio de Trabajo Municipio Bajos de Haina, así como a la razón social Arjo Dominican Republic, SA., carta de dimisión en violación al artículo 97, en sus ordinales 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 14, art. 52 del Código de Trabajo, y violación a la ley 87-01,

sobre Seguridad Social; … Que esta Corte ha comprobado que la parte demandante y recurrente según contrato de trabajo depositado en el expediente tuvo su inicio como trabajadora de la parte recurrente razón social Arjo Dominican Republic, SA., en fecha 07/11/2023, quedando demostrado que el tiempo que tenía laborando para la empresa era de ocho (08) meses y 21 días, que de igual manera según contrato de trabajo firmado por las partes su posición en la empresa era de operador de máquina de coser, devengando un salario de dieciséis mil setecientos pesos (RD$16,700.00) mensuales, lo que real y efectivamente muestra ser error grosero de parte del tribunal a quo el condenar la razón social Arjo Dominican Republic, S.A., al pago de prestaciones laborares en base a ocho (08) años de servicios, como al pago del salario de cincuenta y cinco mil pesos (RD$55,000.00) mensuales, por lo que es de derecho acoger el recurso de apelación interpuesto por la razón social Arjo Dominican Republic, S.A., revocando las condenaciones de la sentencia recurrida en todas sus partes… Que la parte demandante recurrida alega se les violaron aspectos normativos establecidos en el Código de Trabajo tales como artículo 97 en sus ordinales 1, 2, 3, 7, 8, 11, 13, 14, y violación a la ley 87-01, sobre Seguridad Social; pero según documentos depositados en el expediente esta Corte ha podido comprobar que la señora disfruto de sus vacaciones, que el Comité de Seguridad e Higiene estaba legalmente constituido de conformidad al reglamente 522-06, que de igual manera estaba cotizando para la Seguridad Social de conformidad con las prescripciones establecidas en la ley 87-01, según certificación no. 4764012, de fecha 30/08/2024, dejando reflejado que la empresa no se atrasó en el pago de las cotizaciones estando al día en el pago de la seguridad social. Que según resolución No. CNS 02-2023, de fecha 11/04/2023, sobre salario mínimo para los trabajadores de Zona Franca era de dieciséis mil pesos (RD$16,000.00) mensuales a partir del primero de mayo 2023, y de dieciséis mil setecientos pesos (RD$16,700.00), a partir del primero de abril del año 2024, lo que

demuestra que la recurrente pagaba al trabajador el sueldo correspondiente, según resolución emitida por el Comité Nacional de Salarios… Que por todo lo antes puntualizado, se puede interpretar que la parte recurrente no ha violado ninguna de las prescripciones legales pronunciadas por la demandante recurrida señora [redacted], que al momento de notificar su dimisión la empleadora estaba al día con todo los beneficios que establece el Código de Trabajo a favor de la dimitente que había sido pago sus prestaciones de vacaciones, que el Comité de higiene y seguridad estaba debidamente constituida, es en esa razón por la cual la misma debe ser declarada injustificada, toda vez que no probó las faltas que le atribuye al empleador atribuidas a dicha dimisión para su ejercicio… Que si bien la demanda en dimisión fue rechazada por ser injustificada, nuestra norma laboral establece que los derechos adquiridos de todo trabajador deben ser garantizados, que en la especie la señora [redacted], según recibo de fecha 27/09/2024, pagado a la cuenta 837168962, del Banco Popular, se les pago el salario de navidad, regalía pascual, así como el pago de sus vaciones; que con relación a los beneficios adquiridos por la empresa Arjo Dominican Republic S.A., al ser la una empresa de zona franca se exime del pago de beneficios de conformidad al artículo 226 del Código de trabajo…" (sic).

14. Examinaremos la sentencia impugnada sobre el argumento hecho por la parte recurrente de que la dimisión ejercida debió declararse justificada y en ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la

existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.

15. En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *corresponderá a trabajador probar la justa causa de la dimisión*[1], *la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[2].

16. Con relación a la prueba de la justa causa, la jurisprudencia pacífica ha dejado establecido que, *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[3].

17. Precisado lo anterior, en los medios que se examinan, la parte recurrente argumenta que hubo desnaturalización de las pruebas al ignorarse el contenido de la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social. Sobre este vicio debe resaltarse que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[4].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247
[2] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.
[3] Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758
[4] Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

18. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la certificación núm. 4764012, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 30 de agosto de 2024 fue ponderada por la alzada, de la cual dedujo que el salario cotizable era el que devengaba la extrabajadora, es decir el monto correcto, al tiempo que la suma percibida estaba cónsona con la resolución sobre salario mínimo vigente, estatuyendo que de conformidad con esa prueba se verificaba que no hubo atrasos en los pagos al sistema dominicano de seguridad social, dicho de otra forma, en base al análisis integral de las pruebas aportadas, la corte *a qua* estableció que el empleador cumplía con las obligaciones derivadas de la relación laboral sostenida con la parte ahora recurrente, apreciación hecha en el uso del poder soberano del que disponen los juzgadores en la evaluación de los medios de prueba, sin que se advierta desnaturalización.

19. En ese orden, el ordinal 3º del artículo 226 del Código de Trabajo exime del pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a las industrias de zona franca, tal cual estatuyeron los jueces de fondo en la decisión impugnada, tomando en consideración que la parte recurrida opera como una industria de zona franca, lo que significa que en cuanto a este aspecto, no se advierte lo denunciado por la recurrente al no condenar al pago

de este concepto y declarar que se había incurrido en una falta en esta vertiente.

20. Sin embargo, en cuanto a la falta consistente en la ausencia de pago de vacaciones, la corte *a qua* estatuyó textualmente: *que según documentos depositados en el expediente esta Corte ha podido comprobar que la señora disfruto de sus vacaciones*, y que: *al momento de notificar su dimisión la empleadora estaba al día con todo los beneficios que establece el Código de Trabajo a favor de la dimitente que había sido pago sus prestaciones de vacaciones,* sin observar que la prueba en la que se fundamentó para dicha determinación tiene fecha posterior al ejercicio de la dimisión, es decir, el 28 de agosto de 2024 se produjo la terminación del contrato de trabajo mediante la figura de la dimisión y el comprobante de pago de las vacaciones es de fecha 27 de septiembre de 2024, con lo que incurrió en desnaturalización de los hechos y consecuentemente, en una falta de base legal. En ese contexto, procede casar la sentencia para que la corte *a qua* conozca sobre esta omisión de pago de estos derechos, así como lo relacionado con el carácter justificado o no de la dimisión, pues estos incumplimientos forman parte de las faltas que fundamentaron dicha terminación contractual.21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra*

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 15-2025, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al carácter justificado de la

dimisión y el pago de los derechos adquiridos por vacaciones y salario de Navidad y envía el asunto así delimitado a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-01331
Solicitud núm.: 2025-R0380839
Recurrente: TDP Dominicana, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3220

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial TDP Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00172 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-01331
Solicitud núm.: 2025-R0380839
Recurrente: TDP Dominicana, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial TDP Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentado por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 13 de mayo de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D'Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 030-15-01331
Solicitud núm.: 2025-R0380839
Recurrente: TDP Dominicana, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de noviembre de 2014, la Dirección General de Aduanas (DGA), emite el oficio núm. DA-AILA-N-221, mediante el cual se procede a realizar una reliquidación del expediente de la sociedad comercial TDP Dominicana SRL., por medio del cual se les reliquidó la declaración núm. 20050-IC01-1411-00260C, de fecha 13 de noviembre del 2014, a un monto de ochenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho dólares estadounidenses con noventa y seis centavos (US$82,348.96), por concepto de impuestos, derechos y penalidades, inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00172 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, de oficio, la nulidad del Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa TDP DOMINICANA, [redacted]., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por carecer de capacidad para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, TDP DOMINICANA, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley núm. 3489 sobre Aduanas. **Segundo medio:** Contradicción de sentencias emitidas por el propio Tribunal Superior Administrativo en violación al principio de igualdad. **Tercer medio**: Falta de valoración de los hechos y de las pruebas presentadas."

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó lo siguiente: a) que se declare la caducidad del recurso; b) que sea

declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté* subjúdice *o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

11. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio

del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?

12. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales (trámite) de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en virtud del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), planteó que el presente recurso de casación deviene caduco debido a que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo legal establecido al efecto.

14. Del estudio del expediente instruido se comprueba que la parte recurrida establece en su memorial de defensa, que el memorial de casación fue depositado en fecha 21 de abril del 2025 y fue en fecha 2 de mayo del 2025 que la parte recurrente procedió a emplazar, es decir, fuera del plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

15. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

16. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los**

casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

17. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

18. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

19. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

20. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio

el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

21. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

22. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto

por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la

aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

23. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

24. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de

abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

25. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado

por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

26. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

27. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

28. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés;

29. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

30. La parte recurrida procura la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y

razón por la que procede el rechazo del incidente planteado. Por lo que procede analizar el contenido de los medios de casación esbozados.

31. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis la violación de los artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley núm. 3489 sobre Aduanas, sosteniendo que el tribunal *a quo* pasó por alto que el agente aduanal de la empresa TDP Dominicana, SRL., en su calidad de responsable solidario, actuó en el proceso debidamente respaldado por los abogados de la sociedad, tal como se evidencia en la sentencia que ordenó la medida cautelar y en el encabezado del recurso contencioso administrativo, por lo que la decisión impugnada no consideró debidamente las formalidades y garantías de representación previstas en la legislación aduanera.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación: "Por consiguiente, toda persona moral que actúa en justicia debe hacerse representar por una persona física, ya sea por el gerente de la sociedad o la persona que los estatutos designen a esos fines. Al tenor, en el presente recurso la entidad TDP DOMINICANA, [redacted]., no figura representada por una persona física en su instancia introductiva del recurso, sino que directamente es representada por conducto de la abogada apoderada la licenciada [redacted]. Situación que a todas luces

denota una irregularidad de fondo, ya que al no estar debidamente representada la persona jurídica recurrente por medio de una persona física resulta en la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Administrativo" (Sic).

33. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon la nulidad del recurso contencioso tributario al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo precedentemente descrito en el numeral 31 de la presente decisión.

34. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado y estuvo representada por una persona física, sin embargo, los jueces del fondo determinaron que no figuraba depositado el poder otorgado por la sociedad comercial a su representante que le otorgara la capacidad de representarla en justicia.

35. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

36. Algo que debería decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de

acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del actual recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

37. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[1] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, como del recurso contencioso administrativo.

38. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso

[1] En contraposición a los actos meramente defensivos.

contencioso[2] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

39. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recursos contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

40. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que

[2] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

41. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

42. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales

respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia de su recurso de contencioso tributario.

43. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad

comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, así como del recurso de revisión, se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

44. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que a la parte recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario, que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

45. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje

transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

46. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

47. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

49. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-01331
Solicitud núm.: 2025-R0380839
Recurrente: TDP Dominicana, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00172 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3447

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Profármaco, SA. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00094 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] Peláez, Astrid [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Profármaco, SA. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Ethical Pharmaceutical, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, en representación del Estado dominicano y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

4. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución núm. 220/2022 de fecha 24 de junio de 2022 la directora del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) acogió el recurso de oposición interpuesto por la razón social Ethical Pharmaceutical, SRL. correspondiente a la marca Venosan contra la solicitud de registro núm. 2021-52994 de fecha 20 de septiembre de 2021 correspondiente a la marca Clenosan, clase internacional, solicitada por la empresa Profármaco, SA., por ser susceptible de confusión indirecta en el público consumidor; por lo que, inconforme la empresa Profármaco, SA. interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 53/2023 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad

Industrial (Onapi), no conforme, interpuso un recurso de apelación por la vía administrativa, el cual fue rechazado mediante la resolución núm. 66-2023 de fecha 29 de junio de 2023 dictada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), por lo que, ante la negativa, la empresa Profármaco, SA. interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00094 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA la incompetencia, en razón de la materia, de este Tribunal Superior Administrativo para conocer de la presente demanda incoada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la entidad PROFÁRMACO, S.A., en contra de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y ETHICAL PHARMACEUTICAL, S.R.L., en consecuencia, DESIGNA como tribunal competente a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que, REMITE a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante dicha jurisdicción competente, previo apoderamiento de la Presidencia de esa Corte de Apelación; conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación y aplicación de las normas legales y subversión del Ordenamiento Jurídico Constitucional, violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; denegación de justicia y violación al derecho a un juez natural. Falta de motivación y congruencia e inobservancia a los criterios jurisprudenciales vigentes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Mediante su memorial de defensa la parte correcurrida Ethical Pharmaceutical, SRL. solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer de interés casacional.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Profármaco, SA. persigue la casación de la sentencia impugnada bajo el alegato de ser dictada por un tribunal incompetente, en ese sentido, debe hacerse hincapié que los jueces del fondo se declararon competentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo relacionado con la impugnación de una resolución emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional.

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente en lo referente

al juicio ante un tribunal competente, al declarar su incompetencia para conocer del recurso contencioso administrativo que perseguía la nulidad de la resolución núm. 66-2023, que siendo una declaración unilateral de la voluntad por parte de un órgano de la administración pública es por tanto un acto administrativo al tenor de las disposiciones de los artículos 8 de la Ley núm. 107-13, 1 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, 1 de la Ley núm. 13-07 y 165 de la Constitución dominicana, el Tribunal Superior Administrativo es el órgano competente para conocer este tipo de procesos; sin embargo, con su decisión el tribunal *a quo* interpretó de manera infundada que dicha competencia no es de su atribución, por lo que al proponer que dicho asunto es de la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fundamentada en las disposiciones del artículo 157 de la Ley núm. 20-00 se ha puesto por encima de la Constitución, aún cuando la Constitución de 2010, que creó la jurisdicción contencioso administrativa, es posterior a la promulgación de dicha ley, situación que la privó de la posibilidad de obtener una sentencia sobre el fondo de su pretensión y que vulnera, de forma grave, los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, y que además se puede traducir en una denegación de justicia contraria no solo a las disposiciones del artículo 69.4 de la Constitución, sino también de a los principios del derecho administrativo que los jueces del

fondo debieron reconocer y del debido proceso, reconocidos tanto en el ordenamiento jurídico dominicano como como en los tratados internacionales vinculantes.

16. Continúa argumentando la parte recurrente que los jueces del fondo no solo incurrieron en una falta de motivación suficiente y congruente en los términos exigidos por el artículo 69.7 de la Constitución, sino además en una inobservancia de la jurisprudencia reiterada y vinculante de esta Suprema Corte de Justicia, ya que se limitaron a declarar su incompetencia sin valorar de forma adecuada la naturaleza del acto impugnado, su carácter administrativo, los efectos jurídicos individuales y definitivos que produce respecto a esta, ni realizaron un análisis normativo para justificar su incompetencia para conocer del recurso contencioso, omitiendo de esta manera una de las funciones más esenciales de la actividad jurisdiccional "la motivación constitucionalmente válida de sus decisiones".

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la excepción de competencia 2.La parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), mediante su escrito de defensa, de fecha 29 de noviembre de 2023, han planteado una excepción de competencia, en razón de que el presente recurso es de competencia exclusiva de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en

cuanto a los fallos provenientes de la Dirección General de la ONAPI, toda vez que la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional está sustentada en el artículo 157 numeral 2 de la Ley núm. 20-00; Que el propio Tribunal Superior Administrativo en múltiples sentencias ha acogido la excepción de incompetencia postulada por la ONAPI y el Procurador General Administrativo; esto así en estricta observancia de lo establecido en la legislación vigente (artículo 157 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial), en ese sentido, concluye solicitando que este tribunal se declare incompetente para conocer del presente recurso contencioso administrativo. 3. Por su lado, la parte recurrente, la entidad PROFÁRMACO, S.A., mediante su escrito de réplica de fecha 07 de junio de 2024, en cuanto a la excepción de competencia planteada, sostiene que la misma debe ser rechazada por ser improcedente, mal fundada y encaminada a generar confusión a este tribunal, afectando en consecuencia, el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva... 11. Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas mencionadas, este tribunal ha podido constatar que el objeto de la presente demanda se refiere al petitorio de que se ordene a la ONAPI la expedición del "certificado de registro" de la marca CLENOSAN, en conformidad con lo establecido en la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. Tal como se indica en la resolución recurrida, la acción inicial que dio origen al presente caso corresponde a un recurso de oposición interpuesto por la entidad ETHICAL PHARMACEUTICAL, S.R.L. contra la solicitud de registro número 2021-52994, de fecha 20 de septiembre de 2021, correspondiente a la marca CLENOSAN (denominativa), clase internacional 5. Esta solicitud fue denegada por el Departamento de Signos Distintivos mediante la Resolución número 000220, de fecha 24 de junio de 2022, contra la cual la parte recurrente

interpuso, al amparo del artículo 146, letra b) de la Ley 20-00, un Recurso de Reconsideración. Este recurso fue resuelto por el Departamento de Signos Distintivos mediante la Resolución número 00053, de fecha 3 de marzo de 2023, que rechazó dicho recurso. En ese sentido en fecha 17 de mayo de 2023, la parte recurrente presentó un Recurso de Apelación por vía administrativa, el cual fue conocido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en consecuencia, emitió la resolución núm. 0066-2023, de fecha 29 de junio de 2023, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó íntegramente la Resolución núm. 00053, de fecha 03 de marzo de 2022, emitida por el Departamento de Signos Distintivos de ONAPI. 12. La parte recurrente, PROFÁRMACO, S.A., alega que no existe riesgo de confusión entre los signos "VENOSAN" y "CLENOSAN", debido a que los principios activos de "VENOSAN" son diosmina y hesperidina, mientras que los de "CLENOSAN" son ticagrelor, por lo que considera que no son similares. Sin embargo, la Oficina de Propiedad Industrial (ONAPI), sostiene que esta argumentación refleja un desconocimiento de la ley que rige la propiedad industrial, ya que, al analizar la solicitud de registro de una marca, lo que se verifica es si la solicitud cumple con lo establecido en la ley, en particular lo contemplado en los artículos 73 y 74 de la Ley 20-00. En este contexto, debe evaluarse si la solicitud cumple con los requisitos legales, entre los que se incluye la protección de los derechos de terceros, ya sea de registros previamente concedidos o de solicitudes previas. Es importante señalar que, en la evaluación de una solicitud de registro de marca, no influye la composición química del producto que lleva dicha marca. Además, el consumidor final no necesariamente tiene conocimiento de la composición química de los medicamentos, sino que lo que identifica es el nombre o la

marca del producto. En este sentido, es indiscutible que los términos "VENOSAN" y "CLENOSAN" son muy similares tanto en su escritura como en su pronunciación, y ambos estarían destinados a proteger productos dentro de la clase 5 (Medicamentos, productos farmacéuticos). Por lo tanto, el uso de estos signos podría inducir a confusión entre los consumidores. 13. En ese ámbito, esta Segunda Sala advierte que, si bien es cierto que estamos en presenciade un conflicto entre una institución pública y un particular, donde la parte recurrente, entidad PROFARMACOS, S.R.L., requiere la nulidad de la Resolución núm. 0066-2023, de fecha 29 de junio de 2023, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), no menos cierto es que, el fin perseguido en el caso de la especie, se fundamenta en la nulidad "solicitud de registro de una marca", interés que es meramente privado(comercial),es decir, que se trata de negocios jurídicos entre particular es que no involucra al interés general, puesto que, la administración en el caso de ONAPI actúa como ente privado por su naturaleza material, por tanto, la jurisdicción más afín a la materia serían los tribunales en atribuciones civiles y comerciales. 14. En tal virtud, este Tribunal en atención a las disposiciones de los artículos 157 numeral 2 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, y 3 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, procede declarar la incompetencia de atribución o en razón de la materia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer y decidir de la presente demanda, interpuesta por la entidad la entidad PROFÁRMACO, S.A., en fecha 25 de septiembre de 2023, en contra de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y la entidad ETHICAL PHARMACEUTICAL, S.R.L., enviando a las partes a proveerse como fuere de derecho, ante la jurisdicción competente, que lo es la Cámara Civil y

Comercial dela Corte de Apelación del Distrito Nacional, previo apoderamiento vía la presidencia de dicha Corte de Apelación..." (sic).

18. Sobre la errónea interpretación y aplicación de las normas legales y subversión del Ordenamiento Jurídico Constitucional, violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; denegación de justicia y violación al derecho a un juez natural.

Planteamiento general

19. La sentencia impugnada declaró la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Profármaco, SA. contra la resolución núm. 66-2023 de fecha 29 de junio de 2023 dictada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi).

20. Los jueces del fondo valoraron si dicha acción judicial debía ser conocida por la jurisdicción administrativa o si, por lo contrario, debía ser abordada por la jurisdicción civil y comercial. Concluyeron que este tipo de casos debían ser decididos por la jurisdicción civil y comercial, por lo que envió su conocimiento a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, previo apoderamiento vía la Presidencia de dicha Corte de Apelación, motivos por los cuales la razón social Profármaco, SA. interpuso el presente recurso de casación, bajo el alegato de que este asunto resulta de

la competencia del Tribunal Superior Administrativo en virtud de las disposiciones de los artículos 8 de la Ley núm. 107-13, 1 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, 1 de la Ley núm. 13-07 y 165 de la Constitución dominicana.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

21. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares, no se parte de una concepción "privada" de los procesos de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos **(en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica)** no es la única que le es inherente, ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos.**

22. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal

Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

23. De dicho texto deriva el control pleno a derecho de todo tipo de actuación administrativa y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

24. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa,** compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley,** por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo (jurisdicción administrativa) deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

25. En la misma línea, otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional, la constituye el

texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

26. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; **y la comercial, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie**.

27. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (comercial, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción

administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

28. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 69 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

29. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

30. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se

somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social especializada y contextualizada que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

31. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

32. Respecto al presente caso, las normas en base a las cuales el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su incompetencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) son los artículos 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y 3 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

33. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

34. Dicho texto resulta relevante en vista de que afirma que serán los tribunales del orden judicial en general los que controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediente en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las que eventualmente puede desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

35. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general*

agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante ***la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

36. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

37.En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

38.En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

39. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

40.De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la ONAPI no ha violentado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la ONAPI y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

41.De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

42.**Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como**

precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

43.De lo anterior se advierte que al determinar el tribunal *a quo* que la competencia para conocer del recurso en cuestión, el cual pretende la nulidad de una resolución dictada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), corresponde a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no ha incurrido en los alegados vicios ya que ha fundamentado su decisión en la especialidad e idoneidad en el conocimiento del asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material, en vista de la compatibilidad material de la naturaleza del conflicto, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego. En consecuencia, procede rechazar este primer aspecto del medio examinado.

44. **Sobre la falta de motivación y congruencia e inobservancia a los criterios jurisprudenciales vigentes.** La parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación suficiente y congruente en los términos exigidos por el artículo 69.7 de la Constitución, así como en una inobservancia de la jurisprudencia reiterada y vinculante de esta Suprema Corte de Justicia, ya que se limitaron a declarar su incompetencia sin valorar de forma adecuada la naturaleza del acto impugnado, su carácter

administrativo, los efectos jurídicos individuales y definitivos que produce respecto a esta, ni realizaron un análisis normativo para justificar su incompetencia para conocer del recurso contencioso, omitiendo de esta manera una de las funciones más esenciales de la actividad jurisdiccional "la motivación constitucionalmente válida de sus decisiones".

45.*La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[2].

46.En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

47. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre la incompetencia declarada, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

a declarar su incompetencia para conocer del recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este segundo aspecto del medio examinado.

48.Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

49.En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375168
Recurrente: Profármaco, SA.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y Ethical Pharmaceutical, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Profármaco, SA. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00094 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm: 2025-R0722712
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3294

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm: 2025-R0722712
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuado como abogado constituido de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de abril de 2021 mediante nota informativa núm. 0487 fue arrestado [redacted], tras encontrarse en su vehículo

cinco cajas de cigarrillos de la marca Capital de procedencia extranjera, sin contar con ningún tipo de permiso para transportarlo a las diferentes vías de la República Dominicana.

5. Posteriormente, mediante oficio núm. 856 de fecha 12 de mayo de 2021, el inspector de la Fuerza Aérea de la República Dominicana solicitó la apertura de una investigación contra el segundo teniente [redacted], el cual fue remitido en fecha 17 de mayo de 2021 por la Comandancia General de la Fuerza Aérea, Base Aérea San Isidro, ante el Ministerio de Defensa para conocer el estado de la investigación. Luego, en fecha 5 de julio el comité de investigación emitió un informe que recomienda la cancelación del referido oficial.

6. Dicha cancelación fue aprobada por la Presidencia de la República Dominicana mediante endoso núm. 1641 de fecha 7 de diciembre de 2021 e inconforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo con motivo del cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión de extemporaneidad, planteado por las FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, hoy MINISTERIO DE DEFENSA, al [redacted]

([redacted].), CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, entonces [redacted] y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 09 de febrero de 2022 en contra la FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, hoy MINISTERIO DE DEFENSA, al [redacted] ([redacted].), CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, entonces [redacted] y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, proceder al REINTEGRO del señor [redacted], a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones, así como, los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta su reintegro, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** EXCLUYE de este recurso al [redacted] ([redacted].), CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, entonces [redacted], por las razones expuestas en la parte motivacional de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la norma artículo 175

de la ley 139-13. **Segundo medio:** Inobservancia del artículo 5 de la ley 13-07 que crea el tribunal Contencioso Tributario Administrativo del 6 de febrero de 2007" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso de casación incidental, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en*

última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 1405/2025 de fecha 10 de junio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana en el domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida General Gregorio Luperón de esta ciudad; es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la sede central de dicha institución.

12. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que

procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

13. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

14. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante* no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 10 de junio de 2025 y finalizaba el día 9 de julio de 2025, tomando en cuenta que el feriado del día 19 de junio por el feriado *Corpus Christi*, por lo que se

evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 14 de julio de 2025 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0734240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: The Cut By [redacted], SRL y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3354

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00141 de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0734240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: The Cut By [redacted], SRL y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social The Cut By [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, siete (7) quincenas trabajadas y no pagadas del 15 de junio al 30 de agosto de 2023 y del 30 de marzo al 31 de mayo de 2024, horas extras e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa The Cut By [redacted], SRL., [redacted] y Shelvi de Jesús, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2024-

SSEN-00355 de fecha 19 de diciembre de 2024, que excluyó del proceso a las personas físicas codemandadas por no haberse probado la prestación de un servicio personal a éstos, acogió parcialmente la demanda, declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas laboradas y no pagadas e indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó las reclamaciones relativas a las horas extras y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social empresa The Cut By [redacted], SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00141 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de enero del año 2025, la empresa THE CUT BY [redacted], por intermediación de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, núm. 0053-2024-SSEN-00355 de fecha 19 del mes de diciembre del año 2024, por haber sido interpuesto de conformidad a los plazos y formas establecidos en la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación examinado; en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y declara justificado el despido ejercido por la empresa recurrente en contra del trabajador recurrido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0734240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: The Cut By [redacted], SRL y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

TERCERO: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y compensación del artículo 95 párrafo 3ro. Del Código de Trabajo, así como la demanda en cobro de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa; por improcedente, mal fundada y carente de base y prueba legal, de conformidad a los motivos dados en otra parte de esta sentencia. Confirmándolos demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Modifica el monto condenatorio respecto al pago de la proporción del salario de navidad, para calcularlo en base al tiempo de labores establecido por la corte 5 años y 6 meses y un salario quincenal de diecinueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$19,000.00), lo que asciende a SIETE MIL CIENTO CIENCUENTA PESOS DOMINICANO CON 54/100 (7,150.54). **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, [redacted], al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted] Abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, desnaturalización de las pruebas y los hechos, falta de ponderación de documentos y pruebas, errónea aplicación de la jurisprudencia nacional en cuanto al criterio fijado, violando así también la tutela judicial, efectiva conforme al art.69, numerales 8 y 10 de la Carta Magna. **Segundo medio:** Violación a la ley, falta de base legal, vicio: a) Falsa interpretación de la ley, b) No aplicación de la ley, c)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0734240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: The Cut By [redacted], SRL y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Contradicción entre motivos y Violación a los Principios V, VI y VIII, del Código de Trabajo de la Dominicana, 74 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por la no existencia de interés casacional conforme lo establece el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 y por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, al no alcanzar la condena de la sentencia impugnada a los veinte (20) salarios mínimos.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal y en primer término lo referente a la cuantía.

a) *en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por no exceder los veinte (20) salarios mínimos*

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 3 de junio de 2024, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y modificó el monto condenatorio respecto al pago del salario de Navidad equivalente a siete mil ciento cincuenta pesos con 54/100 (RD$7,150.54), suma que como es evidente no excede la cuantía

de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan ni el otro incidente planteado, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00141 de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0734240
Recurrente: [redacted]
Recurrido: The Cut By [redacted], SRL y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0814312
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3200

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0814312
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure en el expediente su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de agosto de 2023 la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana emitió la certificación núm. 25814-2023, mediante la cual canceló el nombramiento de [redacted], razón por la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, con la

finalidad de que se ordene su restitución y se condene al pago de daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677 de fecha 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 25 de octubre de 2023, por el señor YEHIFER ENCARNACIÓN HERRERA, contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y con intervención forzosa, contra el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA y al EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el reintegro del señor YEHIFER ENCARNACIÓN HERRERA en el rango que ostentaba al momento de cancelación de su nombramiento, a saber RASO, y el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de su destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos conforme los argumentos que fueron desarrollados en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de reparación de daños y perjuicios realizada por la parte recurrente, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir respecto a las conclusiones que le fueron sometidas. **Segundo medio**: Inobservancia de la norma, art. 128 de la Constitución" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las*

formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…[1].

9. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto al señor [redacted] conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte*

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante el acto núm. 379/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida en la avenida Sarasota núm. 36, [redacted], local 205, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, recibido por [redacted], quien dijo ser abogado del bufete y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

12. Se advierte que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

13. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,*

la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio del Lcdo. [redacted], en calidad de abogado constituido del señor [redacted] ante el tribunal *a quo*, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

15. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos

fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*[2].

18. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de

[2] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

notificación de la sentencia impugnada al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 379/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[3], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en

[3] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00796
Solicitud núm.: 2025-R0163913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cadelec, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3455

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01044 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00796
Solicitud núm.: 2025-R0163913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cadelec, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yefri [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó un escrito ampliatorio al memorial de casación en fecha 25 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yefri [redacted].

3. En este proceso figura como parte recurrida Cadelec, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2025 suscrito por Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00796
Solicitud núm.: 2025-R0163913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cadelec, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

6. En fecha 25 de marzo de 2021, la sociedad comercial Cadelec, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de marzo de 2020, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00664, que acogió en cuanto al fondo el indicado recurso, revocando la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de enero de 2021.

7. En fecha 9 de diciembre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso formal recurso de casación dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1860 de fecha 30 de septiembre de 2024, que casó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-0000664 y envió el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En ocasión del envío dispuesto dictó la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01044 de fecha 27 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza los incidentes propuestos tanto por la parte recurrida, como por la Procuraduría General Administrativa, relativos a la exclusión de documentos y dictamen, excepción de nulidad por falta de calidad y

representación, así como los medios de inadmisión en virtud de los 144 del Código Tributario y 5 de la Ley 13-07, sobre el plazo para la interposición del recurso; y el 158 del Código Tributario, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25 de marzo de 2021, por la entidad comercial, CADELEC, [redacted]., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 30 de enero de 2021, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de enero de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII, en virtud de los motivos expuestos precedentemente, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medio de casación*

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 de la Constitución y artículo 32, 45 y 46 del Código Tributario, en oposición al precedente SCJ-TS-24-0147 dictado en fecha 31 de enero 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contradicción de motivos" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00796
Solicitud núm.: 2025-R0163913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cadelec, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

11. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

12. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1860 de fecha 30 de septiembre de 2024, acogiendo el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos, relacionado con violación del derecho de defensa, falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de instrucción, enviando el conocimiento del caso a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Se trata evidentemente faltas de tipo formal que no hacen doctrina a los fines de la determinación de competencias entre la tercera Sala y las Salas Reunidas.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que el medio en el cual se fundamenta este segundo recurso de casación se relaciona con desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 de la Constitución y artículo 32, 45 y 46 del Código Tributario, en oposición al precedente SCJ-TS-24-0147 dictado en fecha 31 de enero 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y contradicción de motivos, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00796
Solicitud núm.: 2025-R0163913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cadelec, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

35. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida Cadelec, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

36. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 223/2025, de fecha 28 de febrero de 2025, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la entidad comercial Cadelec, SRL., expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

37. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

38. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00796
Solicitud núm.: 2025-R0163913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cadelec, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

14. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene un interés casacional objetivo, indicando que la decisión atacada fue resuelta en oposición de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, no obstante dicha condición no resulta un impedimento para que en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de febrero de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, violación del debido proceso y contradicción de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

28. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al revocar la resolución de reconsideración impugnada en el recurso contencioso tributario bajo el criterio de "carga dinámica de la prueba", que no constituye un elemento de invalidez procesal ni tampoco la verificación de que el acto administrativo subvierte el orden constitucional ni violenta las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 107-13; todo esto, contrario a las condiciones en que fue emitida la sentencia núm. 0030-1642-2024- SSEN-00797 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de diciembre de 2024, lo que comporta una clara vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y una concepción que le corresponde a esta corte de casación apuntalar. Que los jueces del fondo no distinguen que el ajuste generado por la administración tributaria es justamente por la ausencia de declaración de ITBIS del contribuyente, formato de envío 606 de terceros y no por las declaraciones del contribuyente, es decir que la administración afirma que la inconsistencia deviene del 606 de los terceros y se coloca como explicación del ajuste y se aporta la documentación

correspondiente. No pudiendo asumir por la naturaleza del ajuste, la carga probatoria en contrario, es decir, por conceptualización el formato de envío; la administración no podía asumir la presentación de información que correspondía al hoy recurrido, bajo el entendido de que este no presentó la declaración del ITBIS y la información con la que contaba la administración es la proveniente de la 606 de los terceros que realizaron su declaración como correspondía. Que, fue presentado por el contribuyente el resumen del envió de su 607, como al efecto era su medio probatorio, pero el tribunal tampoco lo verificó, lo que comporta falta de ponderación, ya que fue depositado en fecha 19/05/2022, es decir posterior, inclusive, a la emisión de la resolución objeto del recurso.

29. Continúa alegando la parte recurrente que esta información solo podría responder con la dialéctica del contribuyente, como al efecto este depositó un informe, si demostramos que el procedimiento fue realizado correctamente, tal y como constató el tribunal, por lo que no podría endilgársele el fardo probatorio tal y como se refleja en el párrafo 58, único motivo para revocar la resolución de reconsideración, cuando dicha información de ventas están en manos del contribuyente, la cual fue requerida en el proceso de fiscalización tal y como hizo en pleno ejercicio su potestad de fiscalización artículo 44 de la Ley núm. 11-92.

30. Además, argumenta la parte recurrente que no era un hecho controvertido que el contribuyente no presentó la declaración del ITBIS, por lo que este no cumplió con su obligación del pago del impuesto, y en consecuencia, la administración se vió en la obligación de usar la base mixta y aplicar un índice, y con esto último era que no estaba de acuerdo el contribuyente; que este había aceptado las operaciones no declaradas en su recurso, cuando expone que fue citado a los fines justificar emisiones e inconsistencias y la administración le bloqueó la oportunidad de presentar los formatos 606, 607 y declaración IT-1 y sus anexos; que la discusión aquí es si la aplicación de la base mixta era correcta porque todos estábamos de acuerdo en que él no había presentado impuesto ni pagado.

31. La parte recurrente señala que, conforme a todo lo anterior, se identifican la vulneración a la tutela judicial efectiva, al conculcar lo dispuesto en los numerales 2), 3) y 6) del artículo 69 de la Constitución dominicana, traducidos como los principios de no autoincriminación, presunción de inocencia y ser oído por una jurisdicción independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, pues el razonamiento del tribunal *a quo*, de que la Dirección General de Impuestos Internos tiene la obligación de presentar los "documentos impugnatorios" de su acto administrativo - documentos no producidos por la administración en el proceso que dio lugar

a la determinación de la obligación tributaria pues la DGII aporto el cruce de terceros, información remitida en el 606- cuando la presentación de pruebas justamente es la que se le requiere al contribuyente Cadelec, SRL. de acuerdo a las facultades que le otorga el Código Tributario a la administración tributaria para administrar el sistema de recolección de impuestos, no al contrario.

32. Continúa argumentando la parte recurrente que el expediente administrativo se constituye del registro por escrito de las actuaciones de la administración, no así de los documentos impugnatorios depositados por el ciudadano o contribuyente para someter la revisión del acto, aún más, cuando se planteó al tribunal *a quo* medios de defensa al respecto, no respondidos, abordados en el segundo medio de casación, por lo que, el acto defensivo de la administración no funcionó a los ojos de los jueces que fallaron, solo se aparcaron a conocer el acto defensivo de la empresa Cadelec, SRL. dejando de lado que "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla".

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"56. Resulta importante resaltar que el formulario 606 también conocido como Formato de Envío de Compras de Bienes y Servicios, se utiliza para reportar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII las compras de bienes y

servicios que sustentan costos y gastos para fines del Impuesto Sobre la Renta (ISR) según lo establecido en la Norma General núm. 07-2018, las informaciones sobre las compras efectuadas por el contribuyente deben ser remitidas mensualmente, a través del Formato de Envío de Compras de Bienes y Servicios, a más tardar el día 15 de cada mes, no obstante, el formulario 607, también conocido como Formato de Ventas de Bienes y Servicios, es un documento fiscal que se utiliza para reportar las ventas de bienes y servicios de un contribuyente. Este formulario debe enviarse mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a más tardar el día 20 de cada mes. 57. En resumidas cuentas, este Tribunal ha podido constatar que, ciertamente existe una disonancia entre las motivaciones de la resolución de estimación ALAL-GC-00163-2020, de fecha 03 de marzo de 2020 y la Resolución de reconsideración núm. RR-0022117-2017, de fecha 30 de enero de 2021, toda vez, que las argumentaciones esgrimidas en la resolución de estimación se basan en los ingresos reportados por el contribuyente en su Formato de Ventas de Bienes y Servicios 607, sin embargo, en la Resolución de reconsideración sustentaron que las operaciones gravadas no declaradas por la suma de RDS11,891,605.64 se originó luego de realizar una estimación sobre Base Mixta, tomando en consideración los ingresos reportados a través del reporte informativo 606 de terceros, quedando demostrado que evidentemente existe una discrepancia en las razones expuestas en ambas resoluciones, en efecto, esto trae como consecuencia que el derecho de defensa hacia el recurrente no ha podido ser ejercido oportunamente. 58. Continuando en la misma línea, respecto a las pruebas depositadas en el escrito de contrarréplicas en fecha 11 de octubre de 2022, en especial la copia de reporte de declaración de ITBIS correspondiente al periodo 08-2019, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la que se plasma detalles de compras de bienes y servicios por formato de envío de compras (606), entendemos que las pruebas que se debía depositar era las relacionadas al formato de ventas de bienes y servicios 607, puesto que

fue respecto a ese asunto que se le determinó la falta al recurrente cuando se inició el proceso de inspección fiscal y es sobre ese mismo objeto que el recurrente debe asumir su defensa, por lo que variar la información de donde se originaron la inconsistencia coloca al recurrente en estado de indefensión… 60. En este orden, resulta innegable que a la empresa CADELEC, S.R.L., le fue vulnerado el derecho de defensa, pues se tomó una decisión respecto a un asunto que el desconocía, es decir, por formato de envío de compras (606),) cuando en todo momento le fue notificado que el proceso de fiscalización de donde se originó las inconsistencia se debía a los ingresos reportados por el contribuyente en su envió 607; en resumidas cuentas que le afecta derechos sin haber tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto. 61. Por consiguiente, resulta necesario resaltar que, si bien existe el principio de presunción de validez del acto administrativo, la cual en principio, irradia además en el fundamento del mantenimiento del acto administrativo, También es razonable que, el postulado anterior no es derrotable, entonces, en el caso de marras dicha derrotabilidad proviene de trasgresión a normas de procedimiento, lo que, de acuerdo al párrafo 1l del artículo 14 de la Ley 107-13a, acarrea la nulidad y no se debe violentar el principio de inconvalidabilidad. En ese sentido, este Colegiado procede a acoger el presente Recurso Contencioso Tributario, y, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 30 de enero del 2021, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS; tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

34. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

35. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

36. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

37. En este punto impera resaltar que no basta con que la recurrente alegue que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos o tergiversó el derecho en la decisión ahora analizada; debe puntualizar en qué medida la sentencia objeto de cuestionamiento casacional irrumpe con la ley aplicable o si los jueces del tribunal del fondo, tras la aportación de los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, han otorgado un sentido distinto al dictamen de la ley, lo que no ha ocurrido.

38. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que, tras analizar los documentos aportados al proceso y aplicar la normativa aplicable al caso, determinaron y establecieron de manera clara y completa que existe una disonancia entre las motivaciones de la Resolución de Estimación núm. ALAL-GC-00163-2020 y la Resolución de Reconsideración núm. RR-0[redacted], toda vez que las argumentaciones de la resolución de estimación se basan en ingresos reportados por el contribuyente a través del reporte informativo de ventas de bienes y servicios de formato 607, mientras que las argumentaciones de la resolución de reconsideración se originaron luego de realizar una estimación sobre base mixta, tomando en consideración los ingresos reportados a través del reporte informativo de ventas de bienes y servicios de formato 606 de terceros. Y, en ese sentido, se tomó una decisión respecto a un asunto que el contribuyente desconocía, es decir, por formato de envío de compras 606, cuando en todo momento le fue notificado que el proceso de fiscalización de donde se originaron las inconsistencias se debía a los ingresos reportados por el contribuyente en su formato de envío de compras 607, determinando los jueces del fondo que existía una discrepancia en las razones expuestas en ambas resoluciones, que tuvo como consecuencia una vulneración al derecho

de defensa del contribuyente ya que no ha pudo presentar oportunamente las pruebas de lugar[5].

39. Lo expuesto, confluye directamente con **la teoría de la Carga de la Prueba en el derecho tributario y su influencia en el principio de validez del acto administrativo**, toda vez que para disponer de la anulabilidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de enero de 2021, el tribunal *a quo* precisó que la administración tributaria vulneró el derecho de defensa del contribuyente, pues tomó una decisión respecto a un asunto que el desconocía, es decir, por formato de envío de compras (606), cuando en todo momento le fue notificado que el proceso de fiscalización de donde se originó las inconsistencia se debía a los ingresos reportados por el contribuyente en su envió 607, lo que afectó sus derechos sin haber tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto; por lo que pudieron retener que en base a lo indicado, la administración tributaria no pudo probar las irregularidades fiscales que atribuyó a la ahora recurrida en casación; circunstancia de hecho que escapa a la censura de esta corte de casación, toda vez que de los motivos ofrecidos por los jueces del fondo en el fallo impugnado no se constata, como ha sido expuesto, desnaturalización alguna.

[5] Lo cual debe entenderse como una carga procesal a cargo del que está en la mejor posición de probar lo que alega en su beneficio, no solamente por la regla de la carga de la prueba establecida en el artículo 1315, sino en vista de la naturaleza de los hechos discutidos debido a la teoría de la carga dinámica de la prueba.

40. Al hilo de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[6].

41. Asimismo, se apuntala que la carga dinámica de la prueba asumida del artículo legal en mención, en materia tributaria, presupone la aplicación supletoria del derecho común en el aspecto de la carga probatoria la cual hace recaer la prueba de la existencia de la obligación tributaria en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio. De manera tal que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, pues depende de cada caso en concreto y de la situación jurídica

[6] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

particular de los litigantes; mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba a la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

42. A este punto también se reitera que para esta Tercera Sala, en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario *no contempla ni contiene una teoría general de la carga de prueba; situación que provoca acudir al derecho civil o común, siempre, de manera supletoria no solamente porque la materia antedicha tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que arroje luz a las oscuridades de lo tributario, sino que, la teoría general de la carga dinámica de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, entiéndase, no es contraria a los principios ni reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[7].

43. Así las cosas, se advierte que del fallo impugnado no se constata que los jueces del fondo hayan incurrido en una errónea valoración probatoria, máxime cuando la existencia del principio de validez del acto administrativo a la luz del artículo 10 de la enunciada Ley núm. 107-13 no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario. De ahí que, no se advierte

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 207, 8 de julio de 2020.

que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar este aspecto analizado.

44. **Sobre la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.** La parte recurrente establece que el tribunal *a quo* ha incurrido en una violación a la tutela judicial efectiva, traducido como los principios de no autoincriminación, presunción de inocencia y ser oído por una jurisdicción independiente e imparcial, conforme los numerales 2), 3) y 6) del artículo 69 de la Constitución dominicana.

45. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible*...[8].

[8] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014).

46. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta corte de casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[9]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

47. Del estudio de la decisión impugnada se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente tuvo acceso a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de condiciones con las partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa. Por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al debido proceso, derecho de defensa de las partes y a la tutela judicial efectiva.

48. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de*

[9] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

esta naturaleza[10], es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.

49. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[11]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

50. La parte recurrente establece que el tribunal *a quo* no contestó medios de defensa, sin embargo, no indica en su memorial de casación cuál o cuáles de los pedimentos realizados no fueron respondidos por el tribunal *a quo*, por tanto, ante esta omisión, este tribunal no se encuentra suficientemente instrumentado para conocer de este aspecto planteado, en consecuencia, procede su rechazo.

51. **Sobre la contradicción de motivos.** A pesar de que la parte recurrente señala en el título de su único medio de casación que existe una contradicción

[10] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[11] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

de motivos en la sentencia impugnada, del desarrollo de su contenido no se deprende ningún alegato sobre este vicio.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00796
Solicitud núm.: 2025-R0163913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cadelec, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01044 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0714045
Recurrente: Argos Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3411

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Argos Dominicana SA., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-150, de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0714045
Recurrente: Argos Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Argos Dominicana SA., representada por Gari [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo y horas extraordinarias, contra la razón social Argos Dominicana, SA., Concretos Argos Dominicana SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo Norte, la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-00056, de fecha 29 de agosto de 2024, que rechazó la excepción de

incompetencia en razón del territorio planteada por la parte demandada; acogió la demanda y declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador condenándolo al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario ordinario en virtud del ordinal 3° del artículo 95 Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Argos Dominicana SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-150, de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13/09/2024, por ARGOS DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia número 1443-2024-SSEN-00056, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las demás formalidades vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0714045
Recurrente: Argos Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación a la constitución y a la Ley, violación al principio de legalidad, errónea interpretación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer de fundamento legal y por no configurarse ninguno de los medios y condenar al recurrente y su abogado al pago de la multa contenida en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0714045
Recurrente: Argos Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Del análisis de los fundamentos que sustentan el incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no está sustentado en una causal que justifique tal pretensión, toda vez que expone argumentos de defensas relacionados con el fondo del recurso de casación, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión del recurso, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0714045
Recurrente: Argos Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por despido ejercido en fecha 6 de septiembre de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

14. La corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual contiene las condenaciones siguientes: a) cuarenta y un mil doscientos cincuenta y un pesos con 30/100 (RD$41,251.30) por 28 días de preaviso; b) ciento nueve mil

quinientos veintiséis pesos con 64/100 (RD$109,526.64) por 76 días de auxilio de cesantía; c) veintidós mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con 51/100 (RD$22,754.51) por salario de Navidad; d) veinte mil ciento setenta y cinco pesos con 96/100 (RD$20,175.96) por 14 días de vacaciones; e) doscientos seis mil cincuenta y cuatro pesos con 20/100 (RD$206,054.20) por seis (6) meses de salario en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) cincuenta y seis mil sesenta y cuatro pesos con 37/100 (RD$56,064.37) por 60 días de proporción de bonificación; para una suma total en las condenaciones de cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos veintiséis pesos con 98/100 (RD$455,826.98) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y su abogado al pago de una multa civil e indemnizaciones contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por violar las reglas de la buena fe y la lealtad procesal.

16. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

17. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

18. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente

[1] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Argos Dominicana SA., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-150, de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0714045
Recurrente: Argos Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0289395
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3215
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00048, de fecha 29 de enero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0289395
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado [redacted]r Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 1 de marzo de 2024, la oficina del director general de la Policía Nacional emitió el telefonema oficial, contentivo del retiro forzoso con disfrute de pensión del señor [redacted], mediante el cual ordena su desvinculación de conformidad con lo establecido en artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, artículos 28 numeral 19; 32, 33, 34, 153, 156, 157, 159, 160 y 168 de la Ley sectorial núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional.

8. No conforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00048, de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0289395
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de abril de 2024, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto, al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA la decisión de desvinculación y puesta en retiro forzoso comunicada a través del Telefonema Oficial, de fecha 1ro de marzo de 2024, emitido por la POLICIA NACIONAL, de conformidad con los motivos antes expuestos. En ese sentido, ORDENA el reintegro a las filas de la Policía Nacional al señor [redacted], como primer teniente de esa dependencia, y los salarios dejados de percibir desde el momento de su descargo hasta la ejecución de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso administrativo y a la legalidad. **Segundo medio:** Interpretación errónea de los artículos 69 y 149 de la Constitución. **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0289395
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1]*''.*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0289395
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En la especie, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Policía Nacional se advierte en el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación propuesto propone alegatos fundados en una *contradicción de motivos,* vicio que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto.

26. Para apuntalar un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que se evidencian contradicciones en la sentencia impugnada cuando el tribunal indica que la Policía Nacional no aportó pruebas de haber realizado el procedimiento disciplinario y al mismo tiempo indicó que la decisión de desvinculación y puesta en retiro forzoso comunicada a través del Telefonema Oficial, de fecha 1 de marzo de 2024, emitido por la Policía Nacional, estuvo apegado a los principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso administrativo.

27. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 9. La parte recurrente, señor [redacted], por medio de su instancia introductoria aduce que el ha sido desvinculado de la Policía Nacional de una manera ilegal e injusta ya que no

cometió los hechos que dice la Inspectoría General de la Policía Nacional órgano que no tiene la facultad legal para realizar investigaciones de este tipo ya que la propia ley 590-16 en su artículo 32, 33 y 34 establece que la investigación de los miembros de la Policía Nacional es llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos por lo que viola el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana 69 numeral 10 de dicha constitución y 168 de la Ley 590-16. A que la Inspectoría General de la Policía Nacional no tiene competencia legal para recomendar desvinculaciones de los Miembros de la Policía Nacional y mucho menos investigar dichos miembros y sin una prueba material, documental o testimonial proceda de manera arbitraria a solicitar la desvinculación del primer teniente [redacted]. 10. Por su lado la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA, no depositó escrito de defensa no obstante sido puesta en mora mediante Auto núm. 13388-2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, notificada mediante correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2024, a la dirección de correo electrónico litigación@policia.gob.do, emitida por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. 11. Así mismo, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó dictamen, no obstante haber sido puesta en mora mediante Auto núm. 13388-2024, de fecha 19 de septiembre 2024, notificada mediante Acto de alguacil núm. 7192-24 de fecha 30 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 12. En tal sentido, la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 3, establece que (…). 13. La Constitución, en su artículo 256, dispone que el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y

recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. 14. Así mismo, la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016. G. O. No. 10850 de fecha 18 de julio de 2016. Establece en el artículo 68. Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República. Artículo 69. Prohibición de reintegro por la comisión de ilícitos. El miembro de la Policía Nacional retirado o separado de las filas de la Policía Nacional que durante cualquiera de esas condiciones haya cometido crímenes, delitos 0 faltas graves, en el ámbito nacional 0 internacional, comprobados por sentencia irrevocable, no podrá ser reintegrado. 15. En ese sentido, la Ley institucional de la Policía Nacional núm. 96-04, establece en su Artículo 66 Párrafo IV Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado 0 posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio. 16. Cabe indicar que, el artículo 69 de la Constitución, dispone que: (…). 17. Por su lado, el artículo 152 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone en cuanto a los tipos de faltas que "Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves." 18. Asimismo, el artículo 153, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que (…). 19. Igualmente, el artículo 156, de la Ley núm. 590-16, instituye que "Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución". (...). 20. Respecto al proceso disciplinario que se realiza a los miembros de la Policía Nacional, objeto de investigación, la normativa que rige la materia establece que respecto a los alistados (rasos, cabos y sargentos)3 y los estudiantes y conscriptos, la autoridad competente encargada de llevar a cabo las investigaciones al respecto, es la Dirección General de Asuntos Internos;4 y, con relación a los

oficiales generales (mayor general y general); oficiales superiores (coronel, teniente coronel y mayor); sub oficial ([redacted]) y oficiales subalternos (capitán, primer teniente, y segundo teniente), los procesos en los cuales son objeto de investigación son conocidos por el Consejo Superior de la Policía Nacional; y en el caso tratado, conforme a la glosa procesal, este tribunal ha podido apreciar que se trata de un proceso disciplinario en contra de alistados (cabo). 21. En ese orden, el Decreto 20-22, de fecha 14 de enero de 2022, dictado por el Poder Ejecutivo, en su artículo 226, dispone que: "Separaciones del servicio. Las separaciones o bajas del servicio de los miembros de la Policía Nacional se producirán por las causas siguientes: a) Renuncia aceptada. b) Cancelación de nombramiento, baja o destitución. c) Retiro. d) Defunción." 22. Respecto al debido proceso, la Ley 590-16, orgánica de la policía, dispone en su artículo 168 lo siguiente: "Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida". 23. En consonancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0304/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, infiere: (...). 24. Las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas —como bien se desprende de los artículos 69 numeral 10 de la Constitución y 3 principio 22 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo- en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación 0 sanción. 25. En ese orden, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo

21, indica cuáles son las atribuciones del Consejo Superior Policial, siendo las siguientes: "13) Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del [redacted] y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley. 15) Conocer los informes finales adoptados por la Dirección de Asuntos Internos para las decisiones que sean pertinentes. 20) Conocerlos procesos disciplinarios llevados contra miembros de la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario. 26. El tribunal señala que el régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los'ó1 competentes para investigar y sancionar. 27. La Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución 0 que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales. 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación. 3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes. 4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres. 28. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. en ejercicio de su función de garantizar el respeto al debido proceso y la legalidad administrativa, y fundamentada en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, los cuales consagran la tutela judicial efectiva y el respeto de los derechos fundamentales, procede a conocer y decidir sobre la presente controversia. Asimismo, se acoge a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, que regula el actuar de dicha institución y establece los principios que deben regir

sus procedimientos disciplinarios. Con relación a las violaciones al debido proceso alegadas por el recurrente, [redacted], esta sede jurisdiccional, tras un estudio exhaustivo ha constatado que la administración, en este caso la POLICIA NACIONAL, no aporto pruebas de haber realizado el procedimiento disciplinario en cuanto a la acusación de la comisión de faltas muy graves y puesta en retiro forzoso, en virtud de lo que establece el artículo núm. 153 de la $90-16, contentiva a la decisión de desvinculación y puesta en retiro forzoso comunicada a través del Telefonema Oficial, de fecha Iro de marzo de 2024, emitido por la POLICIA NACIONAL, apegado a los principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso administrativo. En consecuencia, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo considera procedente acoger el presente Recurso Contencioso Administrativo y, en consecuencia, se ordena el reintegro del señor [redacted] al cargo de Primer Teniente que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de dicha cancelación (…)" (sic).

28. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera

que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[3].

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que efectivamente existe el vicio señalado por la parte recurrente, ya que el tribunal *a quo,* por un lado afirmó que la Policía Nacional no aportó pruebas que acreditaran la realización del procedimiento disciplinario en cuanto a la acusación de la comisión de faltas muy graves y puesta en retiro forzoso del ahora recurrido, y, por otro lado concluyó que la decisión de desvinculación y retiro forzoso, comunicada mediante el Telefonema Oficial de fecha 1 de marzo de 2024, se encontraba apegada a los principios de legalidad, razonabilidad y debido proceso administrativo.

30. En este contexto, dicha conclusión a la que arribó el tribunal es contradictoria, pues si no se demostró la existencia del procedimiento disciplinario, el cual constituye un presupuesto indispensable para garantizar el debido proceso, no puede, al mismo tiempo, indicar que el retiro forzoso observó los principios constitucionales y legales que rige la actuación de la administración; que al decidir como lo hizo, ha generado una incongruencia inconciliable que afecta tanto los motivos esgrimidos al efecto como el

[3] SCJ-TS-22-1245, 16 de diciembre 2022. [redacted].1345.

dispositivo de la sentencia e impide a esta Suprema Corte Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control, por lo que procede casar, en ese aspecto, la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos y medios planteados por la parte recurrente.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00048, de fecha 29 de enero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0302856 y 2025-R0643148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3160

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00770 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0302856 y 2025-R0643148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] Y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida el Ministerio de Hacienda y [redacted] sin que hayan depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0302856 y 2025-R0643148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de octubre de 2023 la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00628 mediante la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por [redacted], ordenando al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y al Ministerio de Hacienda a dar cumplimiento al acto administrativo núm. MH-2022-007642 de fecha 25 de marzo de 2022 en lo relativo a los montos establecidos en la sentencia núm. 0030-1654-2021-SSEN-00371 emitida por la Sexta Sala Liquidadora del mismo tribunal.

6. Posteriormente, el 1 de mayo de 2024 [redacted] incoó una demanda en ejecución de la sentencia antes mencionada, requiriendo además que se condenara al Ministerio de Hacienda y su ministro [redacted] al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00 en responsabilidad patrimonial, así como al pago de una astreinte de RD$10,000.00 por cada día de incumplimiento en la ejecución de la referida sentencia, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00770 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de ejecución interpuesta en fecha 1 de mayo de 2024, por el señor LUIS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0302856 y 2025-R0643148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

ARMANDO [redacted], respecto de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00628 de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida solicitud de ejecución de sentencia; en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE HACIENDA, cumplir, inmediatamente, con el pago, a favor del señor [redacted], de la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS DOMINICANOS (RD$85,109), para cumplir totalmente, con lo dispuesto en la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00628 de fecha 18 de octubre de 2023, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal, conforme se establece en los argumentos que sustentan la presente decisión. **TERCERO:** IMPONE a la MINISTERIO DE HACIENDA la obligación de pagar a favor del señor [redacted], una astreinte de MIL PESOS (RD$1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo de quince (15) días hábiles computados a partir su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 184 de la Constitución, y a la sentencia TC/0386/24 de fecha 6 de septiembre del 2024, dictada por el Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Violación al principio de congruencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0302856 y 2025-R0643148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

9. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de junio de 2025 la parte recurrente [redacted] solicitó declarar el defecto de la parte recurrida Ministerio de Hacienda en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2-23.

10. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.* ***Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.***

12. Asimismo, conforme al artículo 82 de la referida norma, *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

14. El examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente [redacted] cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud. No obstante, en el presente caso se solicita el defecto respecto de instituciones del Estado, que no hacen defecto, en vista de que el Párrafo V de la Ley núm. 2-23, plantea que **"en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso**".

15. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante*

la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...), de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

16. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que frente al deber de defensa que tiene el Procurador General de la República de las mismas administraciones públicas en el procedimiento de casación ante la Suprema Corte de Justica, resulta evidente que sobre ella corresponde la representación de los intereses de los Poderes y Autoridades Públicas de conformidad con los artículos 26.9 y 30.3 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público.

17. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal

Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

18. Al tratarse la especie del Ministerio de Hacienda, aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado, por lo que procede rechazar la solicitud realizada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la Ley 2-23

19. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

20. Sobre el acto de emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé *que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,* ***la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna****, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*.

21. En la especie, la parte recurrente [redacted] interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 28 de marzo de 2025, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Ministerio de Hacienda y su ministro [redacted] no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), quien figuró como interviniente forzoso en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted]. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 475/25 de fecha 31 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se comprueba lo anteriormente dicho.

22. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla

fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

23. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

24. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

25. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue

puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

26. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0302856 y 2025-R0643148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00770 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0297060
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3265

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00240 de fecha 23 de julio de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0297060
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 vía el portal de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, fue presentado escrito justificativo al memorial de defensa en fecha 14 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por Dr. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de octubre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. E-ALMG-CEF2-00668-2015 notificando a la sociedad comercial [redacted]a, SRL. los hallazgos de diferencia entre los adelantos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) pagado en importaciones declaradas IT-1 vs informaciones de la Dirección General de Aduanas (DGA) por concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales octubre 2012, enero, y febrero 2013, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 261-2018 de fecha 5 de febrero de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00240 de fecha 23 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa OMAR CD S SISTEM, SRL., en fecha 26 de octubre de 2018, contra la Resolución de Reconsideración núm. 261-2018, de fecha 05 de febrero de 2018, dictada por

la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia MODIFICA la Resolución de Reconsideración núm. 261-2018, de fecha 05 de febrero de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, en consecuencia, declara prescritos el ITBIS de los períodos fiscales dic-11 y ene-12 e 21 y CONFIRMA en los demás aspectos la Resolución recurrida, en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costa. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión vía secretaría general a la parte recurrente, OMAR CD S SISTEM, SRL., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID y a la Procuraduría General Administrativa, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación del artículo 69, acápite 2 y 10 de la Constitución; principio del debido proceso, pautado por el artículo 3, acápite 22 de la Ley 107-13 sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimientos administrativos; artículo 4, acápite 1 y 2 de la Ley 107-13; artículo 14, párrafo 1 de la Ley 107-13, artículo 141 del Código de procedimiento civil; falta absoluta de motivos y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; c) que se declare la improcedencia del recurso por incumplimiento de las formalidades de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

10. La parte recurrente sociedad comercial [redacted], SRL. depositó escrito justificativo en fecha 14 de julio de 2025, sin embargo, no presentó conclusiones respecto a los incidentes planteados en el escrito de defensa notificado.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisión por violación a los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23

12. La parte recurrida alega que el memorial de casación no fue acompañado de la sentencia certificada contra la cual se dirige el presente recurso de casación, así como omitió establecer los medios casaciones sobre los cuales fundamenta, no presentando conclusiones formales sobre las cuales solicite la casación de la sentencia impugnada.

13. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone que el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: *1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.; 2) Los nombres, apellidos y documento de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida; 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluye número, fecha y tribunal.; 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones; 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del*

recurrente. Párrafo I. El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.

14. Asimismo, el artículo 19 de la referida ley, dispone *que el emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II. El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

15. En esa línea de ideas, vale resaltar que Ley consagra que la omisión de dichas formalidades está prescrita a pena de inadmisibilidad y nulidad, sanciones que solo operarían en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 30 de junio de 2025, en el cual no sólo formuló el

incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, por lo que se desestima, dicho pedimento.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional

16. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que del presente recurso no se extrae elemento alguno que sustente la existencia de interés casacional que contribuya a la propuesta de procurar la uniformidad de criterios en vista de que esta Tercera Sala ha juzgado en distintas ocasiones en supuesto plateado por la recurrente.

17. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

18. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente en su considerando sexto. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de **los presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en

casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

Improcedencia de los medios casacionales en virtud de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23

19. Respecto a este incidente la parte recurrente alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede a grandes rasgos las disposiciones respecto del objeto de la casación.

20. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

21. Asimismo, el artículo 17 de la referida Ley, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los*

medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

22. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

23. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

24. Para apuntalar a su único medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió una violación al artículo 69 de la Constitución puesto que del recurso contencioso tributario y la sentencia impugnada se advierte que fueron planteados como medios de defensas aspectos muy diferentes a lo resuelto por los jueces de fondo, debiendo resaltar que la parte recurrente no solicitó la prescripción de los impuestos 01, 03, 06, 07, 08, 09, 10 y 11/13, ni respecto al período 03, 07 y 08/2014, como tampoco con relación al Impuesto Sobre la Renta 09-2012, es decir, el tribunal *a quo* se refirió a dichos impuestos y períodos no obstante la parte recurrente no haberse prevalido de prescripción alguna, violentando su derecho de defensa.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Parte Recurrente. (…) Concluyendo de la manera siguiente: "REVOCAR LA RESOLUCION DE DETERMINACION 261-2018, Y, UNA VEZ OBREIS POR CONTRARIO IMPERIO, OS DIGNEIS EN FALLAR: PRIMERO: DECLARAR PRESCRITO el período 012-2011, en concepto de ITBIS; y en lo que concierne a las sanciones accesorias, esto es, mora, intereses y multa, declarar prescritas cada una de éstas, porque si lo principal está prescrito, este evento procesal arrastra los indicados pormenores accesorios, respectivamente. SEGUNDO: DECLARAR prescrito el período 01-2012, en concepto de ITIBIS; y respecto a las sanciones accesorias, esto es, mora, intereses y multa, declarar prescritas

cada una de éstas, porque si lo principal está prescrito, este evento procesal arrastra los indicados pormenores accesorios, respectivamente. TERCERO: RESPECTO a los períodos 01, 03, 06, 07, 08, 09 y 011/2013. Rechazar por improcedentes, mal fundados y carentes de bases legales los requerimientos de pagos correspondientes a los periodos 01, 03, 06, 07, 08, 09 y 011/2013, respectivamente, EN CONCEPTO DE ITBIS. CUARTO: RESPECTO a los períodos 03, 07 y 08/2014. Rechazar por improcedentes, mal fundados y carentes de bases legales los requerimientos de pagos correspondientes a los periodos 03, 07 y 08/2014, respectivamente, en concepto de ITBIS. QUINTO: RESPECTO AL ISR 09-2012. Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el requerimiento de pago correspondiente al IMPUETO (sic) SOBRE LA RENTA 09-20 (sic)". (…) 31. En este caso la recurrente OMAR CD S SISTEM, SRL., solicita que el Tribunal revoque la resolución de reconsideración 261-2018, por encontrarse prescritos los períodos fiscales 012-2011 y 01-2012 y porque los demás requerimientos de pagos son improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. (…) 42. La recurrida sostiene en la certificación de fecha 16/4/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que a la parte recurrente se le notificó la comunicación ALSCA CFSDI [redacted], de detección de irregularidades del cumplimiento de su obligación tributaria, al domicilio virtual, a través del buzón oficina virtual, mediante la cual el recurrente ingresó a la plataforma virtual en fecha 5/2/2015, quedando válidamente notificado; sin embargo, este Colegiado al analizar las documentaciones que reposan en el expediente, no ha podido evidenciar que ciertamente el recurrente haya tenido conocimiento de dicha comunicación, no presentando la parte recurrida medios de pruebas suficientes para probar estos alegatos, en el sentido de que la certificación referida, no brinda la certeza a este tribunal de que verdaderamente el hoy recurrente haya

tomado conocimiento de la fase de fiscalización iniciada por la DGII, ya que si bien es cierto, que las notificaciones hechas por la Oficina Virtual de la DGII, son válidas conforme a la ley, deben darse algunos presupuestos para legitimar esta modalidad, tales como que el contribuyente acepte de manera precisa y no implícita la notificación bajo esta modalidad, lo que no fue discutido; que exista constancia fehaciente de la puesta en conocimiento de dicha notificaciones y que se aporte al proceso que se esté conociendo; siendo evidente que, los últimos dos presupuestos no ocurrieron, motivo por el cual no demostró la recurrida con prueba fehaciente que se interrumpiera el plazo de la prescripción. 43. Este Colegiado, al verificar conforme se hace consignar en la Resolución de Reconsideración núm. 261-2018 de fecha 05 de febrero de 2018, que la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración en fecha 27 de octubre de 2015, en contra de la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00668-2015, de fecha 8 de octubre de 2015, siendo notificada a la parte recurrente en fecha 12 de octubre de 2015, y no quedar evidenciado que se haya suspendido o interrumpido, el plazo para la prescripción, al no quedar evidenciado que la comunicación ALSCA CFSDI [redacted], haya sido válidamente comunicada a la parte recurrente, esta Sexta Sala tomará en cuenta para computar el plazo para la prescripción, la fecha de la notificación de la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00668-2015, de fecha 8 de octubre de 2015, la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 12 de octubre de 2015, a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación a los periodos y ejercicios fiscales objeto de determinación, habida cuenta de que el cierre de la recurrente es en diciembre de cada año:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0297060
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Período Fiscal	Inicio Prescripción	Fin Prescripción	Inicio Verificación Administrativa	Estatus
dic-11	21/1/2012	21/1/2015	12/10/2015	prescrito
ene-12	21/2/2012	21/2/2015	12/10/2015	prescrito
ene-13	21/2/2013	21/2/2016	12/10/2015	hábil
mar-13	21/4/2013	21/4/2016	12/10/2015	hábil
jun-13	21/7/2013	21/7/2016	12/10/2015	hábil
jul-13	21/8/2013	21/8/2016	12/10/2015	hábil
ago-13	21/9/2013	21/9/2016	12/10/2015	hábil
sept-13	21/10/2013	21/10/2016	12/10/2015	hábil
nov-13	21/12/2013	21/12/2016	12/10/2015	hábil
mar-14	21/4/2014	21/4/2017	12/10/2015	hábil
jul-14	21/8/2014	21/8/2017	12/10/2015	hábil
ago-14	21/9/2014	21/9/2017	12/10/2015	hábil

Impuesto Sobre la Renta				
Ejercicio Fiscal	Inicio Prescripción	Fin Prescripción	Inicio Verificación Administrativa	Estatus
2012	01/05/2013	01/05/2016	12/10/2015	hábil

Respecto del ITBIS de los períodos dic-11 y ene-12. 44. En vista de que en el presente proceso, en lo que respecta al ITBIS de los periodos fiscales dic-11 y ene-12, no se verificó tal como establecíamos con anterioridad, que la parte recurrida le notificó a la parte recurrente a comunicación ALSCA CFSDI [redacted], de detección de irregularidades del cumplimiento de su obligación tributaria, este Colegiado tomó en cuenta como punto de partida de verificación administrativa la fecha de notificación a la parte recurrente de la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00668-2015, en fecha 12 de octubre de 2015, sin que la administración tributaria haya acreditado en el presente expediente ninguna actuación anterior a la preindicada movilizada por ella, por lo que cabe atribuir que tratándose de una persona jurídica el tiempo para empezar a computar la fecha de la prescripción es a partir de los días 21 del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada, que conforme todo lo indicado se ha podido constatar que la acción efectuada por la administración tributaria fue ejercida fura del plazo contemplado por la presente legislación, en consecuencia acoge parcialmente el recurso que nos ocupa y revoca en lo que respecta al

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios de los períodos fiscales diciembre 2011 y enero 2012 la Resolución de Reconsideración núm. 261-2018 de fecha 05 de febrero de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Respecto del ITBIS de los periodos ene-13, mar-13, jun-13, jul-13, ago-13, sept-13, nov-13, mar-14, jul-14, ago-14 y del ISR del periodo 2012. 45. En sintonía con lo anteriormente expuesto, es evidente el hecho de que la empresa recurrente realizó hechos generadores de obligaciones tributarias, y no demostró su debido cumplimiento conforme establece la normativa tributaria, y dado que sus actuaciones generaron irregularidades en las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios correspondiente a los periodos fiscales enero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre 2013 y de los periodos fiscales marzo, julio y agosto 2014, así como del Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal 2012 y las mismas no han sido esclarecidas por la parte recurrente, debido a que carece de documentación y fundamentación que contradigan el origen de dichas discrepancias, determinadas en el acto administrativo impugnado, por lo que esta Sexta Sala Liquidadora le es imposible revertir el acto administrativo que origina el crédito tributario contraído por la recurrente, en ese sentido, este Tribunal es de criterio que procede rechazar en lo que respecta a los periodos fiscales antes mencionados el recurso contencioso tributario y en consecuencia confirmar la Resolución de Reconsideración núm. 261-2018 de fecha 05 de febrero de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

26. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la recurrente en casación mediante su recurso contencioso tributario solicitó al tribunal *a quo* que fuera revocada la resolución de reconsideración núm. 261-2018 de fecha 5 de febrero de 2018 y consecuentemente declarados prescritos los períodos fiscales 12-2011 y 01-2012 correspondientes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Sobre los períodos fiscales 01, 03, 06, 07, 08, 09 y 011/2013 correspondientes09-2012 correspondiente al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el período fiscal 09-2012 correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR), que fueran rechazados por improcedentes mal fundados y carentes de base legal.

27. De la ponderación del único medio de casación se desprende que la parte recurrente plantea que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un fallo *extra petita* puesto que declaró hábiles períodos fiscales sobre los que no se había solicitado prescripción alguna.

28. En esa misma tesitura, esta corte de casación ha podido constatar que los jueces del fondo realizaron un recuadro donde incluyeron todos los períodos fiscales contenidos en la resolución de reconsideración impugnada estableciendo que respecto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales dic-11 y ene-12, se encontraban prescritos, y que los períodos fiscales enero,

marzo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre 2013, marzo, julio y agosto 2014 del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como el período fiscal 2012 del Impuesto sobre la Renta (ISR) **se encontraban hábiles.**

29. *Es preciso señalar que el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico*[1].

30. En ese sentido, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, modificando la esencia del recurso contencioso tributario, violentando de ese modo su derecho fundamental a una tutela judicial efectivo al decidir sobre una prescripción que no fue debatida, apoyando su decisión en situaciones jurídicas que no fueron objeto de controversia ante los jueces del fondo.

[1] SCJ-PS-23-2465, 31 de octubre 2020. BJ. 1355.

31. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurado el fallo *extra petita* y la violación al derecho de defensa endilgada, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece, *que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00240 de fecha 23 de julio de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465197
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3521

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00019 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465197
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado vía sistema de acceso digital de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 2025, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la señora [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la referida Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465197
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II.Antecedentes

5. En fecha 12 de mayo de 2022 la señora [redacted], cónyuge supérstite de [redacted], empleado del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y beneficiario de una pensión del Estado dominicano, solicitó ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) una pensión por sobrevivencia, más el pago retroactivo de los años dejados de pagar desde su muerte.

6. Posteriormente, en fecha 31 de julio de 2023 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) emitió una opinión jurídica a favor de la señora [redacted], indicando que le correspondía la pensión por sobrevivencia, por lo que el 21 de agosto de 2023 procedió a presentar el formulario de solicitud de inclusión a nómina por ante la referida Dirección.

7. Sin embargo, en fecha 31 de agosto de 2023, mediante acto de alguacil núm. 996/2023 instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) notificó a la señora [redacted] que debía presentarse ante el departamento de autoseguro de la institución para solicitar la pensión por sobrevivencia, por

ser el departamento correspondiente. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00019 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA Regular y válida en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesta por la señora [redacted], contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), por ser conforme a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), el traspaso de la pensión que disfrutaba el finado [redacted], en favor de la señora [redacted], por corresponderle la pensión por sobrevivencia, así como el pago de los seis (06) años dejados de percibir, a favor de la recurrente [redacted], por la actuación contraria a la Constitución de la República Dominicana. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, [redacted], a la recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de Motivación. **Segundo medio:** Vulneración al debido proceso. **Tercer medio:** Falta de pruebas. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Carencia de objeto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la ausencia de contenido ponderable

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de

admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley de conformidad con la enunciada Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, el artículo 12 de la precisada Ley 2-23 establece que el recurso de casación *solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma*. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal según el cual *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de casación y las conclusiones presentadas*.

12. Esto quiere decir que el recurrente en casación debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió; es decir, los medios de casación propuestos en el recurso deberán ser ponderables.

13. Son medios de casación ponderables los referidos a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

14. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, **los medios examinados son inadmisibles por no ponderables**, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

15. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a la transcripción de una serie de artículos legales referidos al recurso de oposición, defecto y notificación de actos del procedimiento, así como las atribuciones de la jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de las leyes núm. 845, 834-78 y 1494-47, limitándose a

la enunciación de medios de casación sin desarrollar ni precisar ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación. En efecto, de dicho memorial no se precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado alguna regla de derecho que permita a este colegiado establecer alguna línea de discernimiento que permita su examen legal.

16. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar oficiosamente su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. Sin embargo, en este punto es preciso aclarar que en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de

casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a enunciar cuestiones de hecho y textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00019 de fecha 30 de enero de 2025

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02133
Solicitud núm.: 3197673
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3118

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00267 de fecha 4 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02133
Solicitud núm.: 3197673
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación (…) de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de septiembre de 2004 la Presidencia de la República emitió el decreto núm. 1114-04 designando a [redacted] como vicecónsul en el Consulado de República Dominicana en la ciudad de New York, Estados Unidos; siendo derogado mediante el decreto núm. 585-20 de fecha 23 de octubre de 2020, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00267 de fecha 4 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 16/02/2021, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA el ordinal cuarto (4) del decreto núm. 585-20, de fecha 23/10/2020, dictado por el Presidente de la República, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX), reintegrar a la

señora [redacted] al cargo que ostentaba o uno de similar jerarquía, hasta tanto culmine el trámite de la pensión, a su vez, le sean pagado los salarios dejados de percibir desde la fecha 23/10/2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro, así como también, el pago de cinco mil ciento noventa y uno con cincuenta US$5,191.50 dólares o su equivalente en pesos, por concepto de dos (2) vacaciones no disfrutadas, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 41-08 de Función Pública; más el pago de mil setecientos cincuenta US$1,750.00 dólares, o su equivalente en pesos al momento del pago, por concepto de salario 13 (salario de navidad o regalía pascual), conforme lo meses trabajados, en virtud del artículo 58 numeral 4 de la referida ley y el artículo 71 del decreto núm. 523-09, de relaciones laborales en la Administración Pública; más el pago de los gastos por exoneración de mudanza en la proporción que corresponda, luego de que la Administración emita la resolución correspondiente tomando en cuenta los requisitos citados en el artículo 76 del Reglamento núm. 142-17. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1

de Código Civil y 5 de la Ley núm. 13-0. **Segundo medio:** Aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma, luego la referida Ley 314-64 fue, totalmente derogada por la Ley núm. 630-2016. 0 artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley núm. 41-08. Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. Inobservancia del artículo 40 numeral 15 de la Constitución y de los artículos 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública, artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Contradicción entre motivos y dispositivos en la sentencia recurrida. **Tercer Medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; y los artículos 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que [redacted] fue designada en el Servicio Exterior dominicano como vicecónsul en el Consulado de República Dominicana en la ciudad de New York, Estados Unidos, mediante el decreto núm. 1114-04 de fecha 7 de septiembre de 2004 desvinculada mediante decreto núm. 585-20 de fecha 23 de octubre de 2020, lo que prueba que el mismo es una servidora pública de libre nombramiento

y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16.

9. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporados a ella, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

10. Asimismo, asevera la parte recurrente que de la transcripción del artículo 128, numeral 3, literal a de la Constitución de la República se observa que dicha disposición no manda a que el Presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a pena de nulidad, como erróneamente entendió el tribunal *a quo*.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…En cuanto a la Categoría de empleado de carrera diplomática. 34. En ese sentido, este tribunal en aplicación del principio pro homine, reconoce la garantía que en leyes anteriores protegían al servidor público de carrera, en

la especie, al servidor público de carrera especial; en ese orden de ideas, la señora [redacted] ingresó al Ministerio de Relaciones Exteriores en el año 2004; que entre la fecha de su designación y la fecha de la promulgación dela Ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), transcurrieron más de diez años, en consecuencia, la recurrente goza de la referida garantía de servidor público de carrera, en este caso, carrera especial del Ministerio de Relaciones Exteriores; que, por tanto, este tribunal es del criterio que la señora [redacted] es una empleada de carrera administrativa especial, y en ese sentido, procederá a estatuir en virtud de las prerrogativas que la Ley 41-08 sobre Función Pública le confiere a esta categoría de servidores públicos. En cuanto al debido proceso. 39. En ese sentido, de lo anterior se extrae que la parte recurrida actuó en inobservancia del debido proceso administrativo y en transgresión de las disposiciones del artículo 65 de la Ley 41-084, y 70 del Decreto 523-095, al omitir tramitar como era deber de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la solicitud de pensión requerida por la señora [redacted], previo a su desvinculación, realizando los trámites por ante las instancias competentes a los fines de culminar con el disfrute de la pensión o jubilación requerida, manteniendo en su provecho el derecho al seguro médico vigente en las mismas condiciones que lo disfrutaba como diplomática activa, obviando, además, que la recurrente ya poseía la condición de empleada de carrera especial, otorgada por la Ley 314-1964 y 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). Al respecto, este tribunal acoge en este aspecto el recurso interpuesto, en consecuencia, revoca el artículo 4 del decreto núm. 585-20 de fecha 23/10/2020, dictado por el presidente de la República, ordenando en consecuencia al Ministerio de Relaciones Exteriores

(MIREX), restituir a la señora [redacted], a la nómina de empleados en proceso de jubilación, hasta tanto culmine el proceso de la misma tramitada a su requerimiento, pagando además los salarios y derechos adquiridos dejados de percibir, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a las vacaciones y salario 13 (salario de navidad o regalía pascual. 42. En ese sentido, este tribunal advierte de las pruebas depositadas en el expediente, que ni la parte recurrida, ni el interviniente forzoso, depositaron documentos en los que se constate si fueron pagadas las vacaciones y el salario 13 (sueldo de navidad o regalía pascual) a la recurrente, señora [redacted]; pagos que debieron realizarse independientemente de que esté activa o desvinculada; en tal virtud, este Colegiado es del criterio que la parte recurrida incumplió con lo establecido en los artículos 53 y 58 ordinal 4 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, por tanto, ordena pagar a la recurrente las vacaciones y salario 13 (salario de navidad y regalía pascual) en la proporción que le corresponda, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. En cuanto a los gastos por mudanza. 45.Tomando en cuenta lo anteriormente plasmado, este tribunal es del criterio que procede acoger la solicitud de la recurrente, debido a que, no hay constancia en el expediente de que se haya efectuado el referido pago, en ese sentido, se ordenará el pago de exoneración por mudanza bajo los requisitos establecidos en el citado artículo, y conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios. 51.Así las cosas, en la especie, este tribunal advierte que las entidades recurridas pertenecen a la Administración Pública, no obstante, respecto al alegado daño que refiere la recurrente, no se verifica de las pruebas aportadas, que las partes recurridas hayan incurrido en una actuación

antijurídica contra la señora [redacted], puesto que, la derogación del decreto 585-20 de fecha 23/10/2020, dictado por el presidente de la República, fue dictado en sus atribuciones constitucionales, y, además, a pesar de que esta derogación produjo la desvinculación que se impugna mediante el presente recurso, la recurrente no probó los inconvenientes que señala como daños y perjuicios, por lo que, en virtud del principio *actori incumbit probatio* se rechaza el pedimento ut supra señalado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. En cuanto a la exclusión. 53. Al respecto, este tribunal advierte de las pruebas aportadas en el expediente, que la recurrente no probó que el señor [redacted], en su calidad de ministro, haya comprometido su responsabilidad personal, respecto de la desvinculación que fue objeto, con la emisión de un acto administrativo o la actuación como funcionario público contra la señora [redacted]; en ese sentido, se acoge la petición de exclusión de la parte recurrida, y se excluye al señor [redacted], en su calidad de ministro, del presente proceso, conforme los motivos expuestos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

12. El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

13. Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

12. Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 −con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[1]− sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

15. No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo. Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este −lo cual afectaría a los derechos fundamentales− de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole −jurídicas, morales, políticas, etc. − que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados

con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

16. De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

17. Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de soslayo que, esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

18. **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional −según ese órgano reconoce expresamente− unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones −en lo que importa aquí a los decretos− con independencia de su alcance.

19. Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

20. De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal

Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que el mismo no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

21. **Reparos a la crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo. Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que

posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

22. De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

23. Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, ello independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[2]. En efecto, en ambas

[2] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte

legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

24. Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

25. Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal,

decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

26. Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

27. En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo

establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

28. Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió haber sido razón suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el Tribunal Superior Administrativo, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso:

reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

29. Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

30. Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia −expresada de manera precisa en la Constitución− del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos en contra de los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del Tribunal Superior Administrativo[3], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del Tribunal Superior Administrativo vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

31. Por último, mantener la competencia del Tribunal Superior Administrativo en estos casos no implica una imposibilidad para que el

[3] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

32. Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se

encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

33. Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

34. La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha Ley núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la Ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la Ley núm. 314-64).

35. La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm. 14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

36. Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

37. Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica, ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

38. Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la

aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

39. Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados al acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

40. Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal4 se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga sobre la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

41. Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las

carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

42. Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

43. Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

44. En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

45. Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

46. Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

47. Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador

dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

48. En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

49. Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

50. Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-

64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

51. Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

52. Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-915, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

53. En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se

apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la Ley núm. 314-64 frente a la Ley general núm. 14-91.

54. Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64, ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

55. Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

56. **Sobre la falta de motivación.** El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

57. **Ejecución del precedente TC/0888/23.** Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

58. En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: "*era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo.*" Habría que apuntar aquí que el

Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

59. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado

en el servicio exterior por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

60. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

61. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02133
Solicitud núm.: 3197673
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00267 de fecha 4 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2025-R0408067/2025-R0874554
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-3295
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00097 de fecha 1 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2025-R0408067/2025-R0874554
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2025 en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial [redacted], SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La

Altagracia, la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00139 de fecha 28 de marzo de 2023, que declaró inadmisible la demanda laboral por demostrarse que la relación entre las partes era de naturaleza comercial.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00097 de fecha 1 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza la inadmisibilidad de recurso de apelación planteada por la parte recurrida por improcedente y mal fundada. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 09/08/2023, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2023-SSEN00139, de fecha 28 de mayo del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Revoca la Sentencia recurrida núm. 651-2023-SSEN-00139, de fecha 28 de mayo del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], en contra de la empresa [redacted], S.R.L., y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador. **QUINTO:** Condena a la empresa [redacted], S.R.L., a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de nueve años, nueve meses y 13 días, con un salario mensual de RD$180,000.00 y diario de RD$7,553.50: a) 28 días de preaviso, igual a RD$211,498.00; b) 220 días de auxilio de cesantía, igual a

RD$1,661,770.00; c) 18 días de vacaciones, igual a RD$135,693.00; d) La suma de RD$154,000.00, por concepto de salario de navidad en proporción a 10 meses y 8 días laborados durante el año 2021; e) La suma de RD$337,675.20, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021; f) La suma de RD$1,079,999.43, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo. **SEXTO:** Condena a la empresa [redacted], S.R.L., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la no cotización a su favor en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. SEPTIMO: Condena a la empresa [redacted], S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y de motivación. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas documentales. Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas de la causa" (sic).

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2025-R0408067/2025-R0874554
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 19 de agosto de 2025 la instancia denominada "Deposito acuerdo transaccional celebrado entre las partes", mediante la cual se incorporó el documento titulado: "Acuerdo de transacción, descargo y renuncia de derechos, intereses y acciones", celebrado entre [redacted], S.R.L., [redacted] y sus abogados, de fecha 4 de agosto del 2025, de firmas legalizadas por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Salvaleón de Higüey, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. PAGO. Como consecuencia del presente acuerdo transaccional y en virtud de los desistimientos y descargos que se expresan más adelante en este contrato, en esta misma fecha, [redacted], reconoce haber recibido a su entera satisfacción y sin reservas de ninguna naturaleza,

de parte de NEXUS, la suma ascendente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 13/100 (RD$2,448,381.13) por concepto de pago total y definitivo las sumas derivadas de su Demanda Laboral, incluyendo las sumas condenatorias en virtud de la sentencia número 336-2025-SSEN-00097 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante cheque certificado número 5455385, girado a su favor por el Banco Popular en fecha 1 de Agosto de 2025; en este sentido, otorga a favor de NEXUS formal recibo de pago y descargo definitivo por dicho valor y concepto.... PÁRRAFO II: Por su parte, NEXUS y los ABOGADOS DE NEXUS, desisten pura y simplemente, desde ahora y para siempre, a favor de [redacted] y sus abogados constituidos, Licdo. [redacted] y el Dr. [redacted] MARIÑEZ ESPINOSA, y/o sus compañías asociadas y/o sus compañías afiliadas y/o sus subsidiarias y/o sus socios y/o sus gerentes y/o sus directivos y/o sus trabajadores y/o sus cesionarios v/o sus causahabientes, de TODO derecho de acción o interés respecto de las siguientes acciones: 1. Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia 336-2025-SSEN-00097 depositado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia... PÁRRAFO II: ARCHIVO. Por el presente contrato, LAS PARTES autorizan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a archivar el expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto por NEXUS contra la sentencia 336-2025-SSEN-00097 depositado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

9. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: *…se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

10. Cabe resaltar que, si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señala que, si esto ha ocurrido, las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por los abogados de la parte recurrida.

11. Partiendo de lo anterior, del estudio del "Acuerdo de transacción, descargo y renuncia de derechos, intereses y acciones", celebrado entre [redacted], S.R.L., [redacted] y sus abogados, de fecha 4 de agosto del 2025, especialmente en los artículos primero, segundo y quinto, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de la voluntad de ambas partes de desistir y archivar definitivamente el recurso de casación que nos ocupa, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre el mismo.

12. En consecuencia, en vista de lo advertido previamente y no habiendo constancia de acciones de la parte recurrida objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por él expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

13. El párrafo I del artículo 5 del referido acuerdo transaccional dispone que: *Asimismo, el Licdo.* [redacted], *Y el Dr.* [redacted], *desisten desde ahora y para siempre, de sus derechos de acción para el reclamo y cobro de las sumas exigidas por honorarios legales, costas de procedimiento y gastos procesales, o cualquier otro derecho originado en Demanda Laboral o actos y sentencias posteriores*, por lo que no procede la condenación a costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2025-R0408067/2025-R0874554
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

RESUELVE

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00097 de fecha 1 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3278

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00995 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inversiones Var, SRL. representada por Matías Meiriño, mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión del recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Var, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00413 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisible el recurso contencioso tributario dirigido contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1290 de fecha 2 de diciembre de 2022 por extemporáneo y la resolución de procedimiento administrativo sancionador núm. 11-2023 de fecha 3 de mayo de 2023 emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA) por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario, dictando ese mismo tribunal, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00995 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0065399
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Inversiones Var, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto por la entidad comercial, INVERSIONES VAR, [redacted]., en fecha 12/07/2024, ante este Tribunal por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia**. SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al FONDO, el referido recurso de revisión, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00413, dictada por esta Sala, fecha 15/05/2024, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO**: ACOGE parcialmente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 17 de julio del 2023, por la entidad comercial INVERSIONES VAR,[redacted]., en consecuencia, declara nula la referida Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1290, de fecha 02 de diciembre de 2022 y la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 11-2023, de fecha 03 de mayo de 2023, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. | **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social INVERSIONES VAR, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **OCTAVO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exceso de poder. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, el derecho y las pruebas. **Tercer medio**: Falta

de base legal, errónea calificación jurídica y ausencia de motivación coherente (incoherente y errónea motivación)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por falta de interés casacional en violación a las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, toda vez que la decisión recurrida no representa ningún interés casacional, pues no se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, no se resuelven puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación y finalmente no aplica normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

10. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

17. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de

sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

18. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso en que la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

19. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este

último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

20. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional con: i) la sentencia SCJ-TS-22-1241 de fecha 16 de diciembre de 2022; ii) la sentencia SCJ-TS 22-0949 de fecha 30 de septiembre de 2022; iii) la sentencia núm. 114 de fecha 24 de febrero de 2021; y, iv) la sentencia núm. 82 de fecha 20 de diciembre de 2019, todas dictadas por esta Tercera Sala, argumentando que "los actos administrativos de determinación tributaria deben ser considerados recurribles de manera separada. En estos fallos, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que dichos actos poseen un carácter definitivo que les confiere la posibilidad de ser impugnados directamente, ya sea mediante los recursos administrativos previstos en las leyes 107-13 y 168-21 o, en su defecto, ante la jurisdicción contenciosa… que el tribunal *a quo* al desconocer este marco normativo y la línea jurisprudencial mencionada, incurrió en una inobservancia grave de los principios rectores del debido proceso administrativo y judicial. Esto porque, de haber mantenido el criterio sostenido en la primera sentencia que, correctamente, dictó en este proceso, habría sido evidente que el recurso contencioso tributario, en lo relativo a la resolución núm. GF/DO-1290, emitida en fecha 2 de diciembre de 2022,

emitida por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, debía ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo legal".

21. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate. Sin embargo, esta Tercera Sala debe precisar que, aunque la parte recurrente ha justificado el interés casacional objetivo, esto no impide que se verifiquen los medios que contienen un interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, el derecho y las pruebas al asimilar un acto administrativo de determinación tributaria con las actuaciones propias del procedimiento administrativo sancionador seguido posteriormente por la Dirección General de Aduanas; esto en vista de que, por un lado, la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas emitió la resolución núm. GF/DO/1290, contentiva de la determinación de fiscalización sobre las declaraciones presentadas por Inversiones Var, SRL.,

mediante la cual se procedió con la reliquidación sobre las operaciones de importación comprendidas entre el 12 de agosto de 2020 y el 1ro de junio de 2022. Mientras que, por otro lado, en fecha 3 de mayo de 2023, la Dirección General de Aduanas dictó la resolución de procedimiento administrativo sancionador núm. 11-2023, mediante la cual la administración aduanera declara comprobadas las faltas comprendidas en el artículo 370, literales c) y b) de la Ley núm. 168-21, relativas a subvaluación de mercancías y mercancías encontradas de más de las declaradas, imputables a Inversiones Var, SRL, imponiendo en perjuicio de esta última el pago de una sanción por multa; estas dos actuaciones constituyen actos administrativos susceptibles de ser impugnados separadamente; lo que se consagró en cada acto como forma de informar al administrado que contaba con las correspondientes vías de recurso y plazos legales para impugnar las mismas (tanto la resolución núm. GF/DO/1290 como la resolución núm. 11-2023); esta situación fue entendida por el tribunal *a quo* en un primer momento y por ello mediante la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00413 declaró inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso tributario con relación a la resolución núm. GF/DO/1290, no obstante, al revisar su propia sentencia, sin potestad para ello y sin cumplirse ninguno de los presupuestos que dan lugar a ese recurso

extraordinario y emiten la sentencia impugnada argumentando que *la inadmisibilidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1290 del 2 de diciembre de 2022, ciertamente se verifica omisión por parte del tribunal en ponderar correctamente la solicitud de extemporaneidad del recurso, pues de los documentos aportados observamos que posterior a ser emitido el acto administrativo en cuestión, fue notificada la Comunicación de fecha 8 diciembre, la cual le informa a la entidad recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador derivado de la determinación por fiscalización*; lo que permite observar un error puesto que reconsideró su decisión con un intento de argumento en donde expuso, prácticamente, que el recurso contencioso administrativo había sido interpuesto en plazo tras confundir, al mismo tiempo, la comunicación que, en fecha 8 de diciembre de 2022 — comunicada de manera efectiva en fecha 23 de enero de 2023- hiciera la Dirección General de Aduanas de la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Var, SRL. con la notificación misma de la resolución de determinación tributaria, desvirtuando así la verdadera naturaleza de los hechos y las pruebas. Al considerar que, erróneamente, el recurso contencioso tributario se interpuso dentro del plazo, el tribunal equiparó, de manera previa, la resolución de determinación tributaria como un acto mismo del proceso administrativo sancionador, lo cual es completamente erróneo y no

encuentra asidero jurídico alguno, siendo este un acto declarativo completamente individualizable que es susceptible de ser impugnado separadamente.

23. La parte recurrente continúa argumentando que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder al acoger en cuanto a la forma y decidir en cuanto al fondo sobre el recurso de revisión, a pesar de que era notoriamente improcedente ya que no se encontraban ninguno de los supuestos que habilitan este recurso taxativamente establecidos en los artículos 167 y 168 del Código Tributario, los cuales limitan la revisión a casos excepcionales como el dolo, la falsedad documental, la omisión de estatuir o la contradicción en el dispositivo. . Que Inversiones Var, SRL. fundamentó su recurso de revisión conforme al litera f) (cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado) del artículo 168 del Código Tributario para revisar la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00413 que declaró inadmisible el recurso contencioso tributario. No obstante, el tribunal *a quo* realizó menciones abstractas sin ejercicio de subsunción alguno, diciendo que se había incurrido en el vicio planteado por la ahora recurrida ya que, para declarar la inadmisibilidad por extemporáneo en relación con la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1290, ciertamente verificó omisión, pero este argumento de los

jueces del fondo fue un error porque no hubo ninguna omisión de estatuir, porque se declaró inadmisible el recurso contencioso tributario por dos razones fundamentales: primero, por haber sido presentado fuera del plazo legal respecto a la resolución núm. GF/DO-1290; y segundo, por no cumplir con los requisitos argumentativos exigidos por el artículo 158 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario en relación con la resolución sancionadora núm. 11-2023, por lo que al acoger estos medios de inadmisión, tanto los propuestos por las partes como los generados de oficio, el tribunal *a quo* agotó su deber de responder a las conclusiones planteadas, quedando exento de pronunciarse sobre el fondo del asunto. En ese contexto, no era jurídicamente válido extender una supuesta omisión de estatuir al análisis documental, ya que dicha omisión solo puede referirse a las conclusiones expresamente formuladas.

24. Indica además la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en un error al extender las argumentaciones dadas por Inversiones Var, SRL. sobre la resolución núm. GF/DO-1290 a la resolución de procedimiento administrativo sancionador núm. 11-2023, en vista de que como en su recurso contencioso tributario no planteó ningún argumento de nulidad o anulabilidad contra esta última resolución de procedimiento administrativo

sancionador (núm. 11-2023), sino que todos fueron respecto de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1290, y como es sabido atacar un acto administrativo-tributario sin sustento argumentativo ni fundamento jurídico alguno es sancionable con un medio de no recibir al incumplir con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley núm.11-92, este fue observado por el tribunal y por ello el recurso contencioso tributario fue inadmisible con relación a esta resolución de procedimiento administrativo sancionador (núm. 11-2023). Sin embargo, con el accionar del tribunal *a quo* y proceder a anularla se desvirtuó desde el propio contenido de las resoluciones impugnadas y sus actos accesorios, hasta las pretensiones y argumentaciones propias dadas por las partes en su sede, incurriendo así en una flagrante e insalvable desnaturalización de los hechos, el derecho y los documentos sometidos a la causa.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO. 4. El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentado por la entidad comercial INVERSIONES VAR, [redacted]., el cual pretende que sea revocada o se deje sin efecto la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00413, de fecha 15/05/2024, dictada por esta Sala, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 literal f del Código Tributario, indicando que mediante la referida decisión el tribunal declaró inadmisible por

extemporáneo el recurso contencioso tributario con relación a las pretensiones relativas a la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1290, emitida 02 de diciembre de 2022; e inadmisible en virtud del artículo 158 del Código Tributario, respecto, la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 11-2023, emitida en fecha 03 de mayo de 2023, y que en sus argumentos incurrió en omisión de estatuir. 5. Ha sido criterio jurisprudencial, lo siguiente: "(...) si bien las disposiciones establecidas en la Constitución de la República son de aplicación inmediata, muchas de las mismas tienen carácter para ser aplicadas a futuro, sobre todo cuando están sujetas a que la ley regule determinados derechos; que en la especie, si bien es cierto que el recurrente señala la aplicación del artículo 165, no menos cierto es, que una adecuada comprensión del mismo, conlleva al análisis integral de las disposiciones contenidas en el artículo 164 de dicha Constitución el cual deja establecido, que los procedimientos, entiéndase los recursos, serán determinados por la ley, o sea, que se ha delegado en el legislador la aprobación de una ley para regular los procedimientos inherentes al recurso, lo cual no ha ocurrido, por tanto, ante dicho vacío normativo sigue implementándose en la práctica las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07 que a la vez garantiza el derecho al recurso, por cuanto estas decisiones conocidas en instancia única, son recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia1". 6. La Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00413, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), establece en su dispositivo: "PRIMERO: ACOGE el medio de admisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso, interpuesto por la entidad INVERSIONES VAR, SRL., respecto de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1290, emitida en fecha 02 de diciembre de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado fuera del plazo establecido en el artículo 144 del Código Tributario

(Modificado por la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo). SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el referido recurso, respecto de la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 11-2023, emitida en fecha 03 de mayo de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. (sic)". Los artículos 167 y 168 del Código Tributario, establecen lo siguiente: "Artículo 167. De La Revisión. Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante; Artículo 168. Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario". (Subrayado nuestro). 7. Igualmente, sobre el sustento para los recurso de revisión, el artículo 38 de la Ley 1494 (ampliado por la Ley núm.

2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. núm. 7017 del 29 de octubre de 1949) establece: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 8. De los citados artículos se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso- Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 9. Con la finalidad de delimitar la procedencia del presente recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00413, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Primera del Tribunal Superior Administrativo, este tribunal tiene a bien constatar. a. Sobre la inadmisibilidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1290, emitida 02 de diciembre de 2022, ciertamente se verifica omisión por parte del tribunal en ponderar correctamente la solicitud de extemporaneidad del recurso, pues de los documentos aportados observamos que posterior a ser emitido el acto administrativo en cuestión, fue notificada la Comunicación de fecha 08 diciembre, la cual le informa a la

entidad recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador derivado de la determinación por fiscalización; el cual textualmente indica que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles podrá realizar cualquier depósito de escrito de defensa, elementos probatorios a descargo o cualquier medio de defensa que pudiera ayudar a refrendar la decisión tomada. b. Una vez iniciado el proceso administrativo sancionador, del cual se realizaron comunicaciones entre las partes, tendentes a revisar la fiscalización de que derivó el acto en cuestión; actuaciones que culminaron con la emisión de la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 11-2023, de fecha 3 de mayo del 2023, emitida por la gerencia financiera de la Dirección General de Aduanas y notificada el 05/06/2023; por lo que, partiendo de la fecha en que fue comunicada dicha resolución, y en la que fue interpuesto el presente Recurso Contencioso tributario, 17/07/2023, habían transcurrido veintiséis (26) días hábiles y francos, lo que indica que el recurso había sido interpuesto dentro de las formalidades que establece la norma. c. Las ponderaciones descritas anteriormente ciertamente han sido tomadas en cuenta, por esta Primera sala en innumerables sentencias, al momento de estatuir sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso; aspectos que por el contrario no fueron tomados en cuenta por el colegiado previo a declarar la inadmisible el referido recurso mediante la sentencia 0030-02-2024-SSEN-00413, objeto del presente recurso. d. Sobre la inadmisibilidad de la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 11-2023, en virtud del artículo 158 del Código Tributario; una vez ponderado nuevamente los hechos y argumentos contenidos en el recurso principal, se identifica que en principio la entidad recurrente realiza argumentos relativos a justificar la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-1290, indica que durante el proceso de fiscalización la administración obvió llevar el debido proceso, violentó su derecho de defensa, y que dicha decisión contiene falta de motivación; en tanto no detalla correctamente el

proceso de valoración, método descarte de la declaración. Finalmente describe alegatos de hecho y derecho por los cuales debe ser declarada la nulidad de la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 11-2023, como consecuencia de la ilegalidad que presenta la determinación por fiscalización; de la cual deriva el precitado proceso sancionador. 10. Así pues, esta Sala tuvo a bien constatar del análisis de la sentencia impugnada, como también de las pruebas aportadas al expediente, que tal como arguye la parte recurrente, el tribunal al momento de estatuir sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-1290; e inadmisibilidad en virtud del artículo 158 del Código Tributario, omitió estatuir aspectos que contra vierten la decisión tomada por medio de la Sentencia 0030-02-2024-SSEN-00413 de fecha 15 de mayo del 2024, motivo por el cual procedemos a acoger en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión depositado en fecha 12/07/2024, por la entidad, Inversiones Var, [redacted]." (sic).

26. Debe indicarse, para mayor comprensión de la decisión que versa sobre el recurso de casación que nos ocupa, que: a) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00413 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (que declaró inadmisible el recurso contencioso tributario respecto de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1290 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA) por haber sido incoado fuera del plazo establecido en el artículo 144 del Código Tributario

(modificado por la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006 de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo), de igual forma, declaró inadmisible de oficio el referido recurso respecto de la resolución de procedimiento administrativo sancionador núm. 11-2023 de fecha 3 de mayo de 2023 dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA) por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario); b) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00995 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la revisión en cuanto a la forma declarándola procedente y en cuanto al fondo anuló ambas resoluciones, es decir, la resolución de procedimiento administrativo sancionador núm. 11-2023 de fecha 3 de mayo de 2023 y la resolución de procedimiento administrativo sancionador núm. 11-2023 de fecha 3 de mayo de 2023 ambas dictadas por la Dirección General de Aduanas (DGA), sentencia que hoy es recurrida en casación.

27. Como presupuesto de lo que se dirá más abajo, debe apuntarse que el recurso de revisión contra los fallos del Tribunal Superior Administrativo de que trata el artículo 168 del Código Tributario, guarda, sin renunciar a ciertas

características propias y particulares, semejanza con el recurso de revisión civil establecido en el artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

28. En ese aspecto y para lo que aquí importa, dicho recurso es extraordinario y de retractación, no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la sola voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

29. Adicionalmente dos notas importantes: a) está abierto únicamente en presencia de las causales que expresamente estipula la ley, existiendo una prohibición de analogía extensiva respecto de causales no estrictamente previstas en el artículo 168 del Código Tributario. Esto lleva a la conclusión de que esta vía de recurso no tiene efecto devolutivo pues solo persigue la corrección de errores que revisten ciertas condiciones particulares; y b) resulta imperioso, no solo la presencia de una de las causales previstas en la ley, sino que se intente retractar un error involuntario cometido por el juez ya que, si es una situación creada conscientemente por el juzgador, no procede la revisión.

30. El artículo 168 del Código Tributario dispone que procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado fundamentado en documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella. d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; *f) cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado*; y g) cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.

31. Al analizar la sentencia impugnada resulta prudente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00413 que la ahora recurrida sostuvo en base al literal f) del citado artículo 168 de la Ley núm. 11-92; estableciendo los jueces del fondo que habían incurrido en una omisión de estatuir sobre lo demandando al haber realizado un cálculo erróneo del plazo para la

interposición del recurso contencioso tributario respecto de la resolución de determinación por fiscalización posterior GF/DO-1290 y una inadecuada valoración de los hechos y argumentos expuestos en el recurso principal respecto de la resolución de procedimiento administrativo sancionador núm. 11-2023.

32. Por otro lado, al momento de referirse al literal f) el tribunal *a quo* estableció *sobre la inadmisibilidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1290, emitida 02 de diciembre de 2022, ciertamente se verifica omisión por parte del tribunal en ponderar correctamente la solicitud de extemporaneidad del recurso… Sobre la inadmisibilidad de la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 11-2023, en virtud del artículo 158 del Código Tributario; una vez ponderado nuevamente los hechos y argumentos contenidos en el recurso principal, se identifica que en principio la entidad recurrente realiza argumentos relativos a justificar la nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-1290, indica que durante el proceso de fiscalización la administración obvio llevar el debido proceso, violentó su derecho de defensa, y que dicha decisión contiene falta de motivación; en tanto no detalla correctamente el proceso de valoración, metido descarte de la declaración. Finalmente describe alegatos de hecho y derecho por los cuales debe ser declarada la nulidad de la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 11-2023, como*

consecuencia de la ilegalidad que presenta la determinación por fiscalización; de la cual deriva el precitado proceso sancionador.

33. Resulta preciso establecer que la causa abierta por el legislador para que proceda el recurso de revisión por omisión de estatuir sobre lo demandado obliga a los jueces que conocen de dicha vía de impugnación estrictamente a verificar si quedó algún aspecto sin decidir de las pretensiones presentadas por las partes en el proceso que terminó con la sentencia que se impugna, lo que no sucede en este caso, puesto que la alegada realización de un cálculo erróneo y la inadecuada valoración de la instancia introductiva del recurso contencioso por parte de los jueces al momento de verificar la admisibilidad del recurso contencioso no constituye en modo alguno una omisión de estatuir sobre lo demandado. Este tipo de error configura una cuestión de derecho que debe ser conocida mediante el recurso de casación, mas no configura el vicio de omisión de estatuir que fundamenta el recurso de revisión tributaria previsto en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92.

34. En efecto, el recurso de revisión no está concebido para revisar aspectos sustantivos o de interpretación jurídica, sino para corregir únicamente los vicios objetivos precisados en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92. Que en la página 6 de la decisión impugnada se aprecia que el tribunal *a quo* indicó que *sobre la inadmisibilidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización*

Posterior núm. GF/DO-1290, emitida 02 de diciembre de 2022, ciertamente se verifica omisión por parte del tribunal en ponderar correctamente la solicitud de extemporaneidad del recurso, pues de los documentos aportados observamos que posterior a ser emitido el acto administrativo en cuestión, fue notificada la Comunicación de fecha 08 diciembre, la cual le informa a la entidad recurrente…; y, en su página 8 continúan indicando que *esta Sala tuvo a bien constatar del análisis de la sentencia impugnada, como también de las pruebas aportadas al expediente, que tal como arguye la parte recurrente, el tribunal al momento de estatuir sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-1290; e inadmisibilidad en virtud del artículo 158 del Código Tributario, omitió estatuir aspectos que contra vierten la decisión tomada por medio de la Sentencia 0030-02-2024-SSEN-00413 de fecha 15 de mayo del 2024, motivo por el cual procedemos a acoger en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión…*; por lo que al admitir el recurso de revisión no sobre una omisión de estatuir en sí, sino en base a una alegada errónea interpretación del plazo y una inadecuada valoración de documentos, se produjo una extensión del objeto del recurso que no se corresponde con su naturaleza jurídica, lo que conlleva a una desnaturalización de su finalidad procesal.

35. En ese sentido, se ha reflexionado más arriba en esta misma sentencia que la revisión no tiene un efecto devolutivo pleno que permita juzgar el asunto

en toda su extensión, sino que es una vía de retractación y reparación de ciertos tipos específicos de errores no voluntarios del juez. Los errores reparables a través de la revisión son única y estrictamente los relacionados a las causales específicas previstas en la ley, sin que exista posibilidad alguna de que los jueces que se encuentren apoderados de dicha vía de impugnación puedan juzgar nuevamente la litis original que culminó con la sentencia recurrida.

36. En la especie, el haber los jueces del fondo otorgado un efecto devolutivo pleno al recurso de revisión cuando juzgaron nuevamente la litis original en toda su extensión, interpretaron erradamente la normativa que rige el recurso de revisión, lo cual, por sí solo, constituye un vicio de casación a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado.

37. Que lógicamente, de la desnaturalización de los hechos incurrida por los jueces de fondo derivó de la valoración realizada por el tribunal *a quo* respecto a un alegado error en el cómputo del plazo procesal y una inadecuada valoración del recurso contencioso, lo cual excede el marco legal previsto para dicha vía al estar apoderados de un recurso de revisión. En atención a ello, esta Tercera Sala considera que procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00995 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-01689
Solicitud núm.: 2025-R0462622
Recurrente: Arzobispado de Santiago de los Caballeros y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3245

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, [redacted] y [redacted], dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y la Parroquia San [redacted] contra la sentencia núm. 202500485 de fecha 16 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-01689
Solicitud núm.: 2025-R0462622
Recurrente: Arzobispado de Santiago de los Caballeros y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Arzobispado de Santiago de los Caballeros y Parroquia San [redacted], representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El mag. Manuel R. [redacted], no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado en el transcurso de sus vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo y demolición de mejoras incoada por [redacted] contra [redacted], el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y la Iglesia San [redacted], en relación con la parcela núm. 126-A-131-REF-16, DC. núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Primera

Exp. núm.: 0495-20-01689
Solicitud núm.: 2025-R0462622
Recurrente: Arzobispado de Santiago de los Caballeros y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20230768 de fecha 13 de diciembre de 2023, la cual acogió parcialmente la litis, ordenando el desalojo de [redacted], el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y la Iglesia San [redacted] y cualquier otro ocupante ilegal de la parcela y rechazó la demanda en cuanto a la solicitud de demolición de mejoras sobre el inmueble en litigio.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal y parcial, por el Arzobispado de Santiago de los Caballeros, y, de manera incidental, por [redacted] y, de manera incidental y parcial, por [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500485 de fecha 16 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En CUANTO AL FONDO, SE RECHAZAN por las razones ya indicadas; 1) El recurso de apelación principal parcial interpuesto por el Arzobispado de Santiago de los Caballeros en fecha 02/01/2024, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el licenciado [redacted] y 2) el recurso incidental interpuesto por el señor [redacted] en fecha 09/01/2024, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el licenciado [redacted]. **SEGUNDO:** ACOGE EN CUANTO AL FONDO, el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por la señora [redacted] en fecha 22/07/2024. quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados [redacted] y [redacted], todos en contra de

la Sentencia No.20230768 de fecha 13 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, que tiene por objeto la Parcela No. l26-A-131-REF-16, del Distrito Catastral No.6, del municipio y provincia de Santiago; y actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE:**TERCERO:** Modifica los ordinales TERCERO y SEXTO de la decisión recurrida, para que en lo adelante rija de la siguiente forma: **TERCERO:** ORDENAR la demolición de las mejoras construidas por el Arzobispado de Santiago de los Caballeros/ Iglesia San [redacted], y el señor [redacted], dentro de la parcela No. 126-A-131-REF-16, del distrito catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago. **SEXTO:** CONDENAR a las partes demandadas el Arzobispado de Santiago de los Caballeros/Iglesia San [redacted] y señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria titular en funciones, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de equidad y razonabilidad. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos, y Desnaturalización en La Valoración de Los Elementos de Pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que figura como parte recurrente en apelación [redacted], que no fue emplazado en ocasión del presente recurso de casación.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece entre otras cosas que, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. En ese sentido, cabe destacar que la falta de emplazamiento produce la caducidad del recurso, sin embargo, en este caso se verifica que la parte que no fue emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada, no existe un vínculo de indivisibilidad con los derechos de la parte recurrida en casación, resultando beneficiaria la parte recurrida [redacted] por lo que al no existir vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio respecto

de la parte gananciosa de la decisión impugnada, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso respecto de [redacted]; vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo a la valoración de los medios es de lugar examinar si el presente recurso cumplen con los requisitos de admisibilidad relativos al interés casacional, sobre lo cual es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea dos medios de casación, en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por alegar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar violación al principio de equidad y razonabilidad y desnaturalización de los hechos y de los elementos de prueba. Por lo antes señalado dichos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En

[3] Op. cit.

consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

18. Para apuntalar primer medio de casación, la parte recurrente establece los argumentos que se transcriben a continuación, por la decisión que será adoptada:

"Violación al Principio de Equidad y Razonabilidad 1. Que en la página numerada como [redacted], [redacted], en el numeral 8, de la sentencia recurrida estableció lo siguiente: "Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, acogió la Demanda en Desalojo Judicial, pero rechazo la solicitud de Demolición de mejoras, al establecer la Jueza A-Quo que, "en vista de no haber advertido a los demandados, a fin de que estos se abstuvieran de construir mejoras sobre el inmueble en litigio, considerando que la parte demandante, hoy recurrida incurrió a negligencia, que no es susceptible de generar derechos a la Demolición; " En tal sentido, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, señalo en el numeral9, de su decisión en el [redacted], [redacted], "que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso que la apelación haya sido parcial. Por esa razón, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ordeno la Demolición de las mejoras construidas por el ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS y/o Parroquia San [redacted], olvidándose del principio ya establecido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, más aún, violando la norma constitucional establecida en artículo 69 numeral 9, cuando dispone: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la Ley. El Tribunal Superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada

recurra la sentencia. 2. El Tribunal A-Quo, viola el Principio de equidad que se refiere a un trato justo y equitativo a las personas, mientras que el principio de razonabilidad es un criterio que regula el ejercicio de los derechos.3. Pero, además la decisión del Tribunal A-Quo, viola el artículo 6 de nuestra Constitución de la República, cuando dispone: " Toda las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución" (sic).

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[4]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[5]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[6].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

20. De la transcripción del medio que se examina se evidencia que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando violación al principio de equidad y razonabilidad, citando textos constitucionales transcribiendo partes de la decisión recurrida, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible el primer medio transcrito por carecer de desarrollo ponderable.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró los actos de donación realizados por la compañía Santiago de Bienes Raíces, C. por A., de fecha 16 de junio de 1997, así como la aprobación de la Sala Capitular mediante la cual el Ayuntamiento de Santiago hizo entrega de 500.18 metros cuadrados, de la urbanización Cerros de Don Antonio; de igual forma, no tomó en cuenta el contrato de permuta que realizó la compañía Santiago Bienes Raíces, C. por A. en beneficio del Arzobispado, que dichos documentos otorgan el derecho de propiedad a su favor, lo que permitía apreciar los derechos adquiridos por el Arzobispado, con lo que viola su derecho de propiedad.

22. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] es propietaria de la parcela 126-A-131-REF-16, DC. 6 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con una extensión superficial de 328.43 metros cuadrados; b) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo y demolición de mejora contra [redacted] y el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y Parroquia San [redacted], alegando la ocupación del inmueble de su propiedad, que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago acogió parcialmente el recurso y ordenó el desalojo de los demandados, rechazando la solicitud de demolición; c) que la decisión fue recurrida en apelación parcial tanto por la actual parte recurrida que solicitó la revocación de la decisión de primer grado en cuanto a la demolición de las mejoras, como por la ahora parte recurrente que solicitó la revocación de la decisión de desalojo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que rechazó los recursos de apelación parcial interpuestos por [redacted] y el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y acogió el recurso de apelación parcial de la actual parte recurrida, ordenado la demolición de las mejoras construidas, mediante la decisión ahora impugnada.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15.2.- Conforme al informe suscrito por el agrimensor [redacted] Codia No. 31368 de fecha 01/06/2021, que tiene como resultado del levantamiento de campo e investigaciones de la parcela objeto del litigio y parcelas colindantes, del cual llegó a la conclusión que tiene una ocupación dentro de la parcela No. 126-A-131-REF-16 del distrito catastral No. 6, de Santiago, la parroquia San [redacted] ocupa 170.39 metros cuadrados, y el señor [redacted] ocupa de 157.72 metros cuadrados, para un total de 328.11, correspondiente a la totalidad de la parcela 126-A-131-REF-16, del distrito catastral No. 6, del municipio de Santiago. 15.3.- Por otro lado, el informe suscrito por el agrimensor [redacted], Codia No. 9861, de fecha 15 de junio 2021, contentivo del levantamiento topográficos establece que a través del sistema Cartográfico Nacional, pudo verificar que la iglesia San [redacted], está ocupando de forma parcial la parcela 126-A-131-REF-16, del distrito catastral No.6, de Santiago. 15.4.- En esta misma tesitura podemos agregar, que, de acuerdo con el informe de los resultados de la inspección física a la parcela No. 126-A-131-REF-16 del distrito catastral No. del municipio de Santiago, realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 10/09/2022, determinó que la parroquia San [redacted], está ocupando 172.00 metros cuadrados, y el restante está ocupado por el señor [redacted]. 15.5.- En ese orden de ideas, en las declaraciones dadas por el agrimensor [redacted] propuesto por la parte recurrente principal parcial/recurrida incidental, en el plenario del tribunal de primer grado en audiencia celebrada en fecha 28/06/2021, reconoció que la iglesia San [redacted] está desplazada. 15.6.- En ese orden de ideas, las declaraciones dadas por el agrimensor [redacted], propuesto por la parte hoy recurrida y recurrente incidental, en el plenario del tribunal de primer grado en audiencia celebrada en fecha 28/06/2021, declaró que, ocupan la parcela la iglesia San [redacted] con 170.39 metros cuadrados,

y el señor [redacted] ocupa 157.72 metros cuadrados. 16.- En adición a todo lo anteriormente expuesto, hay que recordar que es de principio, al tenor del artículo 1351 del Código Civil, que todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo "Actori incumbit Probatio" y, en este caso concreto hemos podido determinar, que los hoy recurrentes principal y el recurrente incidental, demandados en primer grado no aportaron al proceso ningún medio de prueba, que nos permita establecer bajo qué condiciones ocupan estas porciones de terrenos y, simplemente se han limitado a refutar los medios de pruebas de los cuales todos han determinado que están ocupando la parcela objeto del litigio. 17.- En el caso concreto, después de este Tribunal hacer una valoración de todos los medios de pruebas aportados, es evidente que la señora [redacted], es la legitima propietaria de la parcela No. 126-A-131-REF-16, del distrito catastral No.6, del municipio de Santiago, la cual se encuentra debidamente registrada, tal y como describimos anteriormente, y por los levantamientos realizados tanto por los agrimensores propuestos por la parte recurrente principal parcial/recurrida incidental y por la parte recurrida y recurrente incidental parcial, como por la inspección fisica realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, se determinó que la referida parcela está siendo ocupada sin autorización de la propietaria, por los hoy recurrente principal parcial/recurrida incidental y por recurrente incidental/recurrido incidental, quienes no aportaron ningún documento que justifique su ocupación, en definitiva los convierten en verdaderos intrusos y ocupantes ilegales, por lo que procede rechazar los recursos de apelación principal parcial y el recurso incidental interpuestos por el Arzobispado De Santiago De Los Caballeros/Iglesia San [redacted] y el señor [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

24. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación parcial interpuesto por la actual parte

recurrente, sustentado en la falta de aportación de documentos que demostraran las condiciones en las que se produjo la ocupación del inmueble en litis, así como en diversos informes técnicos que demostraban que la parte recurrente estaba ocupando una porción de terreno cuya titularidad corresponde a la parte recurrida.

25. Los argumentos expuestos por la parte recurrente ante el tribunal *a quo* estuvieron dirigidos contra la valoración de los informes técnicos presentados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; en la decisión impugnada no consta que la parte recurrente haya presentado las pruebas cuya falta de valoración alega, ni puesto a la ponderación del tribunal *a quo* los argumentos que expone aquí en casación, por tanto, los argumentos resultan nuevos en casación. Que el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que los medios nuevos son inadmisibles en casación, solo pueden ser invocados por primera vez cuando se trate de medios de puro derecho, medios nacidos de la sentencia impugnada o medios que invoquen cuestiones constitucionales, por lo que, al no cumplir dicho medio con los requisitos necesarios, procede declararlo inadmisible.

26. Conviene destacar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, sostuvo que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos

relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

27. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y Parroquia San [redacted] contra la sentencia

núm. 202500485 de fecha 16 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313906
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3119

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00075 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313906
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Óscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune), sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de enero de 2024 la Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune) interpuso un recurso contencioso tributario en solicitud de repetición o reembolso, devolución o nota de crédito fiscal en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA) dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00075 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes propuestos por la recurrida, relativos a la excepción de nulidad y medios de inadmisión por extemporaneidad del recurso, dados los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11/01/2024, por la entidad, la FEDERACIÓN DE COMERCIANTES UNIÓN ECONÓMICA (FECOUNE), [redacted]., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia**. TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, conforme a las razones esgrimidas, en consecuencia, ordena a la Dirección General de Aduanas (DGA), la devolución de los valores o colocación de crédito para futuras

importaciones específicamente por el monto de sesenta y cinco millones cuatrocientos noventa y tres mil ciento veinte pesos con 00/100 (RD$65,493,120.00). CUARTO: Rechaza la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, en virtud de lo expuestos en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** Rechaza la solicitud de exclusión formulada por la Dirección General de Aduanas (DGA) dadas las razones antes indicadas. **SEXTO:** DECLARA compensadas las costas del proceso**. SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, con la finalidad correspondiente. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Omisión de estatuir sobre las denuncias de las pruebas mencionadas pero no aportadas en el proceso. **Tercer medio:** Omisión de análisis probatorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida la Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune) de acuerdo con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto

correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

12. En tal sentido, la Corte de casación, ha establecido que ... *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[1].

13. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.

14. *… si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3].

15. Consta depositado en esta Tercera Sala el acto de emplazamiento núm. 627/2025 de fecha 4 de abril de 2025, mediante el cual el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente hizo constar el emplazamiento realizado a la parte recurrida *PRIMERO: A la calle* [redacted]*, núm.3 del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde ha hecho elección de domicilio la razón social FEDERACIÓN DE COMERCIANTES UNIÓN ECONÓMICA (FECOUNE), S.R.L. RNC-*[redacted]*, representada por el señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, domiciliado y residente en Santo*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313906
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana y una vez allí, hablando personalmente con ver nota anexa quién me declaró ser ____ de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza y SEGUNDO: *A la* [redacted] *, lugar donde tiene su estudio el LIC.* [redacted] *, en calidad de abogado apoderado de la sociedad comercial FEDERACIÓN DE COMERCIANTES UNIÓN ECONÓMICA (FECOUNE), S.R.L. RNC-*[redacted] *, según lo declarado en la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00075 de fecha 13 de febrero del año 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *y una vez quién me declaró ser de mi requerido y tener calidad para recibir actos de ésta naturaleza;* Nota su domicilio se hace en *la Enriquillo 108, Torre Viña Los cacicazgos.* NOTA ACLARATORIA*: Me he trasladado a la* [redacted] *, lugar donde tiene domicilio la razón social FEDERACION DE COMERCIANTES UNION ECONOMICA (FECOUNE), SRL, representada por el señor* [redacted] *, y una vez allí, pude comprobar que en dicho domicilio no tiene un sector específico ya que en el municipio Santo Domingo Oeste hay más de dos calles* [redacted] *en diferentes sectores del municipio, el cual no fue posible localizar a mi requerido y vecinos no tienen conocimiento del mismo; por lo que en virtud del artículo 69, inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil:*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313906
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

PRIMERO: Me traslade a la Avenida Las Palmas No. 58, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, lugar donde tiene su domicilio la PROCURADURIA FISCAL DE LA PROVINCIA: SANTO DOMINGO OESTE, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted]*, quien me dijo ser empleado de m requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, así como también fue colocado en la puerta del tribunal; SEGUNDO: Me traslade al entro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, formadas en las calles* [redacted]*,* [redacted]*, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, así como también fue colocado en la puerta del tribunal.* (sic).

16. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que mediante el referido acto se notifica a la parte recurrida otro traslado en el domicilio del Lcdo. [redacted], a la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo Oeste y a la Suprema Corte de Justicia, sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

17. Podemos advertir en este caso que la parte recurrida Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune), no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ya que no ha producido ni notificado su memorial de defensa.

18. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie donde el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de

contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

20. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Federación de Comerciante Unión Económica (Fecoune) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 627/2025 de fecha 4 de abril de 2025, mediante el cual el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer contar esta solución en la parte resolutiva.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte

de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-

SSEN-00075 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]OMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0288469 y 2025-R0760817
Recurrente principal e incidental: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3370

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y de manera incidental por la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00740 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0288469 y 2025-R0760817
Recurrente principal e incidental: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

En cuanto al recurso de casación principal

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la razón social Edesur Dominicana, SA. (Edesur) representada por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0288469 y 2025-R0760817
Recurrente principal e incidental: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ramos, [redacted], Albelis C. Sánchez Reinoso y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE) representada por [redacted].

5. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure su memorial de defensa.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

8. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

9. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0288469 y 2025-R0760817
Recurrente principal e incidental: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

10. Mediante resoluciones núms. SIE-RJ-2321-2022 y SIE-RJ-2322-2022 ambas de fecha 20 de octubre de 2022 la Superintendencia de Electricidad (SIE), ratificó las decisiones PROTECOM-Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 26 de agosto de 2022 y PROTECOM-Metropolitana No. MET-[redacted] de fecha 23 de septiembre de 2022, por no haber encontrado elementos que permitan modificarlas, por lo que no conforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00740 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 10 de enero de 2023, por [redacted], en contra de Resoluciones Nos. SIE-RJ-2321-2022 y SIE-RJ-2322-2022, de fechas 20 de octubre de 2022, emitidas por la Superintendencia de Electricidad (SIE). **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA las Resoluciones Nos. SIE-RJ-2321-2022 y SIE-RJ-2322-2022, ambas de fecha 20 de octubre de 2022, ordenando a la EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), cobrar las facturas de los meses de julio y agosto 2022 correspondiente al suministro NIC 6958356, propiedad del recurrente señor [redacted] en base al consumo energético promedio de los 3 últimos meses previo a las reclamaciones, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a las partes recurridas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal

11. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base técnica en la decisión. **Segundo medio:** Falta de fundamento en la decisión. **Tercer medio:** Distorsión de los hechos. **Cuarto medio:** No valoración de las pruebas aportadas" (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental

12. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de congruencia

y legalidad administrativa y errónea interpretación de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos, violación a la tutela efectiva y el debido proceso. **Tercer medio:** Incorrecta aplicación de derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes

personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

15. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

16. En ese sentido, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación principal

VI. Sobre el defecto de la parte recurrida

17. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida, Juan Bolívar Ogando

García conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

18. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 58/2025 de fecha 26 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte ahora recurrente principal notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a *la calle Paseo de Granada No. 7,* [redacted], *Santo Domingo,* siendo entregado a [redacted] en su persona.

19. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida principal no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VII. Sobre el interés casacional

20. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[2] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2025.

27. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) en su

segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone una *falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

35. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas, en especial la copia de inspección de acometida y equipo de medición de fecha 13 de octubre de 2022, descrita en el numeral 3) del apartado de las pruebas aportadas, ya que mediante dicho documento se demostraba con fundamentos que el medidor no presentaba anomalías y que las facturaciones realizadas al consumidor se correspondían con la realidad de los consumos.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0288469 y 2025-R0760817
Recurrente principal e incidental: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 27. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos. a. El señor [redacted], es titular del suministro NIC 6958356, de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR). b. En fecha 16 del mes de febrero de 2021, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, emite la Resolución No. SIE-RJ-0601-2021, por medio de la cual decide: Primero: Anulan a las decisiones PROTECOM-Metropolitana Nos. MET-[redacted], de fecha 19 de noviembre de 2020 y MET-[redacted], de fecha 5 de enero de 2021. SEGUNDO: SE ORDENA a EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR): a) CORREGIR los consumos reclamados, agosto, septiembre, octubre y noviembre/2020, tomando como parámetro el consumo febrero/2021can 381 KWH; los consumos corregidos serán: agosto/2020 con 258 KWH; septiembre/2020 con 368 KWH; octubre/2020 con 381 KWHE y noviembre/2020 con 368 KWH conforme se detalla en el cuadro anterior para una diferencia a favor del usuario de DOS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON 39/100 (RD$2,903.39). c. En fecha 26 de agosto de 2022, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, emitió la Decisión No. MET.[redacted], correspondiente a la reclamación por facturación [redacted]/2022, (Acogiendo la reclamación por facturación alta, en vista de que la factura reclamada el precio de la escala tarifaria no le corresponde, se ordena a EDESUR, corregir la misma como lo establece la resolución SIE-068-2022-TF). d. En fecha 20 de octubre de 2022la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, emite la Resolución SIE-RJ-2321-2022, por medio de la cual

decidió: "RIMERO: SE RATIFICA La Decisión PROTECOM-Metropolitana No. MET-[redacted], de fecha 26 de agosto de 2022, por no haberse encontrado elementos que permitan modificar dicha decisión. SEGUNDO: SE ORDENA comunicar la presente resolución a la parte recurrente, señor [redacted], titular del Contrato EDESUR NIC 6958356, a EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), y a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), para los fines correspondientes. e. En fecha 20 de octubre de 2022, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, emite la Resolución SIE-RJ-2322-2022, por medio de la cual decidió: "SE RATIFICA La Decisión PROTECOM-Metropolitana No. MET-[redacted], de fecha 23 de septiembre de 2022, por no haberse encontrado elementos que permitan modificar dicha decisión. SEGUNDO: SE ORDENA comunicar la presente resolución a la parte recurrente, señor [redacted], titular del Contrato EDESUR NIC 6958356, a EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), y a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM), para los fines correspondientes. f. La SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, emitió las siguientes decisiones: 1) Decisión No. MET.[redacted], correspondiente a la reclamación por facturación alta de junio/2022, (Rechazando la reclamación); 2) Decisión No. MET.[redacted], correspondiente a la reclamación por facturación [redacted]/2022, (Rechazando la reclamación); 3) Decisión No. MET.[redacted], correspondiente a la reclamación por facturación alta de agosto y septiembre/2020, (Rechazando la reclamación); 4) Decisión No. MET.001313605, correspondiente a la reclamación por facturación alta de septiembre, octubre/2020, (Rechazando la reclamación); 5) Decisión No.

MET.[redacted], correspondiente a la reclamación por facturación alta de diciembre/2020, (Rechazando la reclamación); 6) Decisión No. MET.[redacted], correspondiente a la reclamación por facturación alta de octubre/2022, (Rechazando la reclamación); 7) Decisión No. MET.[redacted], correspondiente a la reclamación por facturación alta de diciembre/2021, (Rechazando la reclamación); 8) Decisión No. MET.[redacted], correspondiente a la reclamación por facturación [redacted], junio, julio, agosto, septiembre, noviembre/2021, (Rechazando la reclamación); 9) Decisión No. MET.[redacted], correspondiente a la reclamación por facturación alta de diciembre/2021 y Enero/2022, (Rechazando la reclamación), 10) Decisión No. MET.[redacted], correspondiente a la reclamación por facturación alta de agosto/2022, (Rechazando la reclamación). Hecho a controvertir a)Determinar si la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), al momento de emitir las Resoluciones Resoluciones Nos. SIE-RJ-2322-2022, de fecha 20 de octubre de 2022 y SIE-RJ-2321-2022 de fecha 20 de octubre de 2022, lo hizo apegada a la Ley, en observancia de las disposiciones relativas a la materia y si las mismas garantizan el debido proceso y los derechos fundamentales de los consumidores del servicio eléctrico... Resoluciones Nos. SIE-RJ-2321-2022 y SIE-RJ-2322-2022, de fecha 20 de octubre de 2022 39. El señor [redacted], es el titular del Suministro NIC 6958356, el cual interpuso sendas reclamaciones (Ver imagen anexa) por ante la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, solicitando que sean corregidos los consumos en las reclamaciones presentadas, en conformidad con lo que establece la Ley 125 Ley General de Electricidad a los fines de que sean

aprobados el promedio del consumo real de la vivienda. 43. Del estudio armónico del presente expediente, en la glosa procesal, se encuentra depositado el documento denominado como Inspección de Acometida y Equipo de Medición de fecha 13-10-2022 realizado al medidor NIC 6958356, la cual indica en su página número 1, que los equipos utilizados para prueba fueron: nevera, bebedero, luminarias, abanicos, para una lectura 11716KWH/M y 647W, con un % error de 0.71,indicando también en dicho informe en fecha 26-08-2022que el medidor: 22037268; Acción a Realizar, RESUELTA; Estado del Medidor: MAL ESTADO: Situación Encontrada: SITUACION CORRECTA Situación de Finca HABITADA: Observación: pantalla borrosa lectura no visible amerita cambio, y Medidor: 15201878; Acción a Realizar: RESUELTA; Lectura Activa: 10072 Potencia fuera de punta: 1; Potencia en punta: 1; Lectura reactiva: 1; Estado del Medidor V1-2 240 BUEN ESTADO, Voltaje V1-N: 120, Voltaje V2-4 120; Voltaje Observación: MEDIDOR EN BUEN ESTADO, informe presentado por los técnicos [redacted] técnico de Protecom, y [redacted], Técnico de EDESUR, Acreditando además que el suministro es normal, siendo este documento base para fundamentar las resoluciones atacadas... 45. También es sabido que las empresas distribuidoras de electricidad manejan una escala de precio por kilowatts (kw) consumido en las tarifas BTS-1 y BTS-2, que son fijadas para las residencias y los comercios en baja tensión y que demandan menos de 10kw de potencia. Su costo es determinado mediante resoluciones publicadas por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por lo cual dependiendo de la cantidad de kilowatts será el valor de la tarifa. Es decir, si consume 150 kilowatts al mes, el precio que pagará por cada kilowatt por hora es RD$4.44.

No obstante, si consume 700 kilowatts mensual, la tarifa por kilowatt por hora es RD$10.86. Mientras menor sea el consumo, el precio de kilowatt por hora (kwh) será menos para los clientes. En definitiva, los precios varían de acuerdo a la escala de consumo del NIC... 48. En el caso que nos ocupa, se pretende la revocación de las Resoluciones Nos.SIE-RJ-2321-2022, por "Facturación Alta", factura de Julio/2022 por consumo de: 739 kWh y SIE-RJ-2322-2022, por "Facturación Alta", factura en el mes de agosto/2022, por un consumo de 775 KWH, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), recurso que tiene por objeto la reclamación de las facturas de consumo eléctrico de los meses de julio y agosto 2022, por alta facturación verificando este colegiado en las resoluciones lo siguiente:•Resoluciones Nos. SIE-RJ-2321-2022, respecto al análisis realizado por la SIE en cuanto al Histórico De Consumo: a) que la factura corresponde almes de julio/2022, con un consumo de 739 KWH, c) que conforme se observa el consumo del reclamo es mayor que los consumo anteriores y similar a los consumos posteriores; en cuanto a la Inspección de Acometida: b) al momento dela inspección el medidor registró una lectura de 11,716 KWH; dicha lectura es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación., concluyendo finalmente que: "Al momento de la inspección el medidor registró una lectura de 11,716 KWH; dicha lectura es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación"; Decidiendo: PRIMERO: SE RATIFICA la Decisión PROTECOM-Metropolitana No. MET-[redacted], de fecha 26 de agosto de 2022, por no haberse encontrado elementos que permitan modificar dicha decisión. •Resolución SIE-RJ-2322-2022, respecto al análisis realizado por la SIE en

cuanto al Histórico De Consumo: que la factura correspondiente al mes de agosto de 2022 el mismo es mayor que algunos consumo anteriores y similares a otros anteriores y al posterior, continúa citando en cuanto a la Revisión Del Servicio: d) Las lecturas tomadas al medidor registradas en las órdenes de servicio son consistentes con las lecturas por ciclo de facturación y en la Inspección de Acometida b) Al momento de la inspección el medidor registró una lectura de 11,716 KWH; dicha lectura es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación., concluyendo finalmente que: "Al momento de la inspección el medidor registró una lectura de 11,716 KWH; dicha lectura es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación" 8; Decidiendo: PRIMERO: SE RATIFICA la Decisión PROTECOM-Metropolitana No. MET-[redacted], de fecha 23 de septiembre de 2022, por no haberse encontrado elementos que permitan modificar dicha decisión. 49. Cabe considerar, tras el análisis realizado a las resoluciones emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), ciertamente se verificaron anomalías en los consumos del suministro perteneciente al cliente [redacted], NIC 6958356, tras verificar que los consumos fueron en aumentos, y que al cliente se le realizó el cambio del medidor, tras verificar que el mismo estaba en malas condiciones sin embargo, contradictoriamente procede a confirmar las resoluciones atacadas las cuales no dieron repuesta en lo relativo a los motivos que dieron origen a la alta facturación, y más aún cuando al momento de verificar el documento base que dio origen a las Resoluciones Nos. SIE-RJ-2321-2022 y SIE-RJ-2322-2022, de fechas20 de octubre de 2022, documento denominado como Inspección de Acometida y Equipo de Medición de fecha

26-08-2022, el cual indica en su página número 1, que los equipos utilizados para prueba fueron: nevera, bebedero, luminarias, abanicos, donde se entiende debieron utilizarse los equipos que habitualmente maneja el cliente para así llegar a la realidad del verdadero consumo y no apresurarse en indicar que el consumo era normal, además en ninguna de las resoluciones se advierte que se haya tomado en cuenta el cambio del medidor a un lugar visible. 50.También se ha podido determinar que, la parte recurrida al momento de emitir las resoluciones objeto de análisis, esta solo se limita a transcribir las decisiones emitidas por PROTECOM, las cuales presentan una escasa motivación, para atribuirle al hoy recurrente la alta facturación realizada por la distribuidora eléctrica, y por consiguiente a confirmarla... 52. Que en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo, por lo que, ha quedado evidenciado que las impugnadas resoluciones adolecen de irregularidades que deben ser corregidas, violando de esta manera la Constitución y las demás leyes aplicables a la materia; razón por la cual este colegiado acoge en este aspecto el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted]..." (sic).

37. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia,*

indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[4].

38. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

39. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión.

40. Del examen de la decisión impugnada, así como de la ponderación de los documentos depositados−los cuales se analizan por el alegato de falta de ponderación de documentos−esta Tercera Sala pudo constatar que la

[4]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Superintendencia de Electricidad (SIE) depositó un inventario de documentos de los cuales se encontraba anexo, entre otros, una copia de la inspección de acometida y equipo de medición de fecha 13 de octubre de 2023, como consta en la página 9 de la sentencia impugnada, el cual establece los detalles de la inspección realizada a la acometida y al equipo de medición en virtud de la reclamación realizada por el señor [redacted]. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, los jueces del fondo ciertamente incurrieron en el vicio de falta de ponderación de documento puesto que no ponderaron la referida copia de la inspección de acometida y equipo de medición de fecha 13 de octubre de 2023, la cual se verifica fue depositada ante el tribunal *a quo*, en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso conforme los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este cuarto medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

41. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma

vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

43. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

En cuanto al recurso de casación incidental

44. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA.

(Edesur) lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos al recurso de casación incidental presentado por la Superintendencia de Electricidad (SIE), dado que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

45. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[redacted]OMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0288469 y 2025-R0760817
Recurrente principal e incidental: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur) y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido principal e incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00740 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 3353

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 **de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] en calidad de procurador general administrativo en representación del Estado Dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00026 de fecha 28 de

enero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo actuado como abogado constituido del Estado Dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Grupo Cometa, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0215253
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Grupo Cometa, SAS
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En las fechas 5 y 19 de junio, 3 de septiembre y 16 de octubre del año 2019, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contrató con la sociedad comercial Grupo Cometa, S.A.S. la "adquisición de filtros, Baterías, Neumáticos y Lubricantes, para ser utilizados en vehículos, maquinarias y equipos del MOPC", correspondiente a los procesos de Licitación Pública Nacional de referencia MOPC-CCC-LPN-2019-002, MOPC-CCC-LPN-2019-003, MOPC-CCC-LPN-2019-0004 y MOPC-CCC-LPN-2019-005.

5. En fecha 9 de agosto de 2023 la sociedad comercial Grupo Cometa, S.A.S. remitió al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una instancia en solicitud de registro de contratos, formalización y recepción de bienes ya entregados y el pago de facturas ventajosamente vencidas.

6. En respuesta a lo solicitado el Ministerio respondió en fecha 15 agosto de 2023 remitiéndole la comunicación núm. DGC1/3037-2023, DGC1/3037-2023 contentiva del informe de auditorías realizadas a las facturas por pagar al recurrente, no conforme y ante el presunto incumplimiento de contrato interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-

00026 de fecha 28 de enero de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, en ejecución de contrato, cobro de pesos y Responsabilidad Patrimonial del Estado, incoado en fecha 14 de junio de 2024, por la entidad comercial GRUPO COMETA, S.A.S., contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido incoado de conformidad con la Ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia: a. DECLARA, por parte del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el incumplimiento de los contratos intervenidos en fechas 5, 19 de junio, 3 de septiembre, y 16 de octubre del año 2019, entre el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y sociedad comercial Grupo Cometa, S.A.S., [para la "adquisición de filtros, Baterías, Neumáticos, Lubricantes, para ser utilizados en vehículos, maquinarias y equipos del MOPC", correspondiente a la Licitación Pública Nacional de referencia MOPC-CCC-LPN-2019-002, MOPC-CCC-LPN-2019-003, MOPC-CCC-LPN-2019- 0004, MOPC-CCC-LPN-2019-0051]. b. ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), pagar a favor de la sociedad comercial GRUPO COMETA, S.A.S., el valor adeudado respecto de las facturas emitidas en virtud de los contratos antes indicados,

ascendente a la suma de cincuenta y tres millones setecientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 30/100 (RD$53,769,243.30). c. CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), pagar a favor de la sociedad comercial GRUPO COMETA, S.A.S., la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.000,00), por concepto de los daños y perjuicios causados, conforme los motivos que fueron anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17

de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Grupo Cometa, SAS. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación

del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada Ley.

13. En la contestación que nos ocupa, se advierte que, a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 21 de marzo de 2025, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 07 de marzo de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con

el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés

casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) se advierte que en los medios de casación propuestos se expone una alegada *desnaturalización de los hechos y falta de motivación* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto*.

27. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución,

razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia

28. Para sustentar el primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al condenar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones al pago de RD$53,769,243.30 por concepto de facturas dejadas de pagar, sin que en la sentencia impugnada se indicara que el actual recurrido haya depositado los contratos originales que justifiquen dicha deuda.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…57.En la especie, la parte recurrente, entidad comercial, GRUPO COMETA, S.A.S., está reclamando el pago de la suma de cincuenta y tres millones setecientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 30/100 (RD$53,769,243.30), monto pendiente de pago, de conformidad con las facturas, descritas en otro apartado de esta sentencia, y, en este sentido, aduce, que, han sido infructuosas las diligencias gestionadas a fin de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), honre su compromiso de pago, no obstante, haberse entregado y recibido la

mercancía objeto de la licitación además de haberse requerido su pago mediante acto núm. 324/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, y 013/2023, de fecha 11 de enero de 2023, ambos instrumentados por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivos de la intimación de pago y puesta en mora. 58. De su parte, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), aduce, que el recurso que nos ocupa debe ser rechazado, por improcedente, infundada, carente de asidero legal, argumentando, que el recurrente, Grupo Cometa, S.A.S., no le ha demostrado al tribunal que el MOPC, mantenga alguna deuda con dicha entidad comercial. 59. La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen núm. 76-2024, aduce, que no existe constancia alguna en el expediente de que recurrida se negare a realizar el pago de la supuesta deuda. 60. Conforme con lo dispuesto en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, la parte demandada por virtud del acuerdo estipulado en el contrato, el cual tiene fuerza de ley entre las partes suscribientes. Así mismo el artículo 1650 del precitado texto legal dispone: "La obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta". 61. Este Colegiado habiendo observado, que la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), no honró su obligación de pago, toda vez, que, en los elementos probatorios depositados en el expediente, advierte, la comunicación DGC1/3037-2023, de fecha 15 de agosto de 2023, emitida por el director de control interno del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, remitiendo al director general administrativo y financiero

de la referida institución, el informe de auditoría realizadas a las facturas por pagar al Grupo Cometa, S.A.S., el cual, a su vez, es un reconocimiento expreso de la deuda, realizado por el propio deudor, hoy recurrido MOPC, indicándolo siguiente: Como se dijo, al haber un reconocimiento expreso de la deuda y no haber, el recurrido, demostrado su pago pues no obra depositada prueba alguna que dé cuenta de dicho hecho, como bien pudo depositarse recibo de descargo o cheque, quedando así demostrado el incumplimiento del compromiso de pago, acordado mediante los contratos suscritos para la adquisición de filtros, Baterías, Neumáticos, Lubricantes, para ser utilizados en vehículos, maquinarias y equipos del MOPC, correspondiente a la Licitación Pública Nacional de referencia MOPC-CCC-LPN-2019-002, MOPC-CCC-LPN-2019-003, MOPC-CCC-LPN2019-0004, MOPC-CCC-LPN-2019-005, descritos; que las facturas depositas al expediente, se encuentran debidamente recibidas por el señor Suero y Frankely, también se encuentran registros de entradas de las mercancías objeto de licitación en ese entonces, encargados del departamento de almacén de dicho ministerio. Con motivo de lo dicho, sobre el documento mediante el MOPC parte recurrida reconoce la deuda, es bueno destacar que este tribunal pudo comprobar que en el párrafo: "cuadro No. 6 Resumen por método de número de licitación, el recurrido manifestó lo siguiente: El total facturados por Cometa ascienden a un total de RD$53,792.891.71 y el total de entradas localizadas por este método es de RD$56,338.159.78 arrojando una diferencia de RD$2,598.592.82"; de ahí, el tribunal concluye que la parte recurrida,

procedió a realizar un arqueo, tanto a las facturas recibidas, así como a las mercancías recibidas en almacén, lo que le arrojo la cantidad señalada, que no es nada más que una suma casi exacta a la solicitada en pago por el recurrente; así las cosas, procede ordenara la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), pagar a favor de la Grupo Cometa, S.A.S., la suma de cincuenta y tres millones setecientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 30/100 (RD$53,769,243.30), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto a la solicitud de producción y depósitos de los contratos. 62. La parte recurrente, Grupo Cometa, S.A.S., peticionó también, que este tribunal ordene al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), producir y depositar en el expediente un original de los contratos suscritos entre Grupo Cometa, S.A.S., y dicho ministerio. 63. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en su escrito de defensa no se refirió a la presente solicitud. 64. Respecto a lo anterior expuesto, este Colegiado tiene a bien a rechazar dicho pedimento, toda vez, que la parte recurrente no ha puesto al tribunal en condiciones de estatuir a su favor, puesto que, no ha indicado el motivo de su solicitud, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia. En esa virtud, este tribunal advierte, de las pruebas aportadas en el expediente, que el recurrente no probó que el ingeniero [redacted], en su calidad de ministro, haya comprometido su responsabilidad personal respecto al caso que nos ocupa, ya que la omisión efectuada ha recaído en el Ministerio de

Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); en ese sentido, procede acoger la solicitud de exclusión del presente proceso del ingeniero [redacted], en su condición de ministro, conforme los motivos expuestos, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.". (sic)

30. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

31. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2]

32. Como antecedente procesal se señala que el tribunal *a quo* conoció un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la sociedad comercial Grupo Cometa, S.A.S., por incumplimiento contractual, cobro de suma de dinero y responsabilidad patrimonial. Decidiendo los jueces de fondo acoger

[1] 3 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito

parcialmente el recurso, declarando el incumplimiento de los contratos suscritos con la parte actualmente recurrida derivados de las licitaciones públicas núms. MOPC-CCC-LPN-2019-002, MOPC-CCC-LPN-2019-003, MOPC-CCC-LPN-2019-0004 y MOPC-CCC-LPN-2019-0051. En consecuencia, se ordenó el pago de la deuda contraída por la administración en favor de Grupo Cometa, S.A.S., así como una indemnización por daños y perjuicios ascendente a RD$5,000,000.00.

33. En ataque a lo ordenado por el tribunal *a quo*, la parte recurrente sostiene que los jueces de fondo incurrieron en un error en la valoración de los hechos, al condenarla al pago de unas facturas respecto de las cuales la parte allí demandante no depositó los contratos originales que les daban origen.

34. En ese sentido, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia desde el año 2018 que *los documentos presentados en fotocopias que no son objetados por la parte quien se le oponen tiene valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos*[3]*;* así mismo, se ha señalado, que *los documentos*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 216, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318, pp. 1755-1762, Tercera Sala, sent. núm. 97, 29 de octubre 2021, BJ. 1331, pp. 6469-6484, Tercera Sala, sent. núm. 15, 14 de noviembre 2007, BJ. 1164, pp. 1288-1294.

depositados en fotocopia que no han sido objetados o cuestionados por la parte contraria deben ser considerados ciertos y válidos por el tribunal

35. De igual manera, esta Tercera Sala no ha podido constatar que el argumento relativo a la invalidez de las facturas valoradas por el tribunal *a quo* —por no haber depositado el actual recurrido los contratos originales que les dieron origen, sino únicamente copias— haya sido planteado ante los jueces de fondo. Esta situación impide a la Corte de Casación pronunciarse sobre dicho aspecto. En consecuencia, esta corte debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado *que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[4].

36. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declarar inadmisible este primer medio analizado.

[4] 3 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

37. Asimismo, para fundamentar el segundo aspecto de este primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sanción de RD$5,000,000.00 impuesta como indemnización es improcedente, ya que se acogió la justificación del daño presentada por Grupo Cometa [redacted]. basada en una relación de préstamos con una institución bancaria. La parte recurrente argumenta que esta prueba resulta insuficiente, además de que no se evidencia una actuación antijurídica por parte de la administración que demuestre de manera directa el daño causado por la supuesta deuda.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…*Con relación a la Responsabilidad Patrimonial del Estado.* 66. Habiendo este tribunal determinado el incumplimiento, por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), respecto de los contratos intervenidos en fechas 5, 19 de junio, 3 de septiembre, y 16 de octubre del año 2019, entre el Estado Dominicano, representado porel Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y sociedad comercial Grupo Cometa, S.A.S., [para la "adquisición de filtros, Baterías, Neumáticos, Lubricantes, para ser utilizados en vehículos, maquinarias y equipos del MOPC", correspondiente a la Licitación Pública Nacional de referencia MOPC-CCC-LPN-2019-002, MOPC-CCC-LPN-2019-003, MOPC-CCC-LPN-2019-0004, MOPC-CCC-LPN-

2019-005], se hace necesario, en esta oportunidad, determinar si tales acciones, conforme aduce la parte recurrente, que la violación del contrato por la falta de pago en el tiemplo previsto le ha causado daños y perjuicios, quienes han reclamado el pago por todas las vías amigables, y mediante la intimación de pago hecha en fecha 30 de septiembre de 2022, mediante acto núm. 324/2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la sociedad comercial Grupo Cometa, S.A.S., y 11 de enero de 2023, mediante acto núm. 013/2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la sociedad comercial Grupo Cometa, S.A.S. que todos los gastos y costos bancarios o financieros incurridos para poder financiar la ejecución contractualmente pactada por GRUPOCOMETA, S.A.S., en este sentido, se anexó al presente recurso, una relación certificada por el BANCO BHD, [prestamos con la entidad Bancaria Banco BHD, números: a) 3361713, por un monto de RD$195,000,000.00; b) 395977, por un monto de RD$6,000,000. 00; c) 4067747, por un monto de RD$28,000, 000.00, de conformidad con la relación de préstamo emitido en fecha 18 de mayo de 2023, por el Banco BHD [redacted] de la tabla de amortización de Préstamos Comerciales, emitida por BANCO BHD, S.A., de fecha 20 de septiembre de 2023, sellada, relativo a Grupo Cometa, S.A.S.]; de todos los pagos por intereses a la línea de crédito, que sirvió como fuente de recursos de los contratos cuya ejecución y pago se persigue, ascendiendo dichos costos financieros a la fecha de la presente instancia a la suma de veinticuatro millones ochocientos cuarenta y ocho «mil seiscientos sesenta y nueve pesos

con 50/100(RD$24,848,669.50). Que a la fecha no se ha dado ninguna respuesta a la recurrente, por lo que, ha decidido usar esta vía jurisdiccional, establecida para hacer el reclamo correspondiente; razón por el cual, ha peticionado a este tribunal que condene a la parte recurrida, pagar a su favor la suma antes indicada. 67. El ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), pretende que este tribunal rechace la solicitud, por improcedente, mal fundada carente de asidero legal, muy especialmente por falta de pruebas. 68. La Procuraduría General Administrativa, refiere, que, dicho pedimento debe ser rechazado por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que no obstante no haber demostrado esos supuestos daños y perjuicios, el recurrente al interponer su recurso no lo ha comprobado. 69. La Responsabilidad Patrimonial del Estado encuentra su normaprincipal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(...) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el

debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". STS, Sala 3ra. de lo Contencioso Administrativo, de 19 de diciembre de 1995, Tribunal Supremo Español. 71. Por otro lado, la Corte de Casación nuestra ha determinado los criterios para la concretización de la responsabilidad patrimonial, a saber: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona, y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño. En esé orden, es menester indicar que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales. Sentencia de fecha 24 de febrero del 2015. Tercera Sala SCJ. 72. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 73. Además, tradicionalmente se ha establecido que para la

existencia de la responsabilidad civil contractual se precisa de tres requisitos a saber: a.-Un contrato válido, b.- Un contrato entre el autor del daño y la víctima: c.- Un daño resultante del incumplimiento del contrato"?. Del cual se colige que existe un contrato válido entre las partes y un daño resultante del incumplimiento del contrato toda vez la parte recurrida debió pagar la suma a la que se había obligado y en la forma convenida, en el contrato de marras, y no ha cumplido con dicha obligación. 74. La responsabilidad patrimonial del Estado supone, sin dudas, un eje transversal de todo el derecho administrativo. De ahí que, en el que caso dominicano, se adscribe, como elemento vital, al conjunto de derechos subjetivos que integran al derecho fundamental a la buena administración (art. 4.10 y 57 de la ley 107/13 de 6 de agosto). No por casualidad, afirma MARIENHOF, aludiendo a SCHWARTZ: "un sistema de derecho administrativo no es completo sino cuando el ciudadano tiene el medio de obtener una reparación por daños y perjuicios que les ocasiones el Estado". 75. De acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". ER 76. La doctrina nacional apunta, además que: "La responsabilidad patrimonial

descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable!?". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño patrimonial, físico o moral, por daño fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 77. La jurisprudencia comparada ha tratado este tema, como sigue: "La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa*". "(...) en el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño*". "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público*". 78. El Tribunal Constitucional se ha referido en su sentencia TC/0628/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, en cuanto a los daños, de la siguiente manera: "El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a

sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales". 79. En la especie, concurren los presupuestos exigidos, tanto por la Constitución en su artículo 148, como por la Ley núm. 107/13 de 6 de agosto de 2013, en su artículo 57, puesto que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), incurrió en una actividad administrativa antijuridica, debido a que, se estableció la existencia de una acción u omisión administrativa contraria al derecho, por tanto, la acreditación de un daño, — directo o indirecto imputable a la Administración, existe toda vez que se comprobó el vínculo causal entre la actividad antijurídica cometida y el daño resultante. El artículo 69 de la ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesione, dispone: "Las controversias no resueltas por los procedimientos indicados en el artículo anterior, se someterán a la decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo". 81. En este contexto, deviene en procedente la condenación intervenida contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), debido a que el incumplimiento del referido contrato repercutió negativamente en las actuaciones la sociedad comercial Grupo Cometa, S.A.S., al no habérsele pagado a tiempo lo adeudado, conforme establecen las normas citadas lo cual se traduce en la existencia del nexo causal o vínculo indisoluble entre la acción administrativa antijurídica y daño exigido por la doctrina como presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado; cabe resaltar que: "Los jueces de fondo gozan de un poder soberano de

apreciación para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, lo que escapa al control de casación, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable. [SCJ, Salas Reunidas, 26 de marzo de 2014, núm.5, B. J. 1240], en esa virtud, entendemos factible condenar a la recurrida a una indemnización por la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), monto que este Tribunal estima prudente imponer a la recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), como pago a favor de la recurrente, por concepto de los daños y perjuicio acaecidos, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

39. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no implica necesariamente de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública, mientras que la segunda si, suponiendo que la administración pública incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la

administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

40. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

41. Al hilo de lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* realizó un examen integral de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial a partir de las pruebas aportadas. De dicho análisis se concluyó que el incumplimiento por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la obligación convenida con la parte demandante, Grupo Cometa, S.A.S., tuvo un impacto negativo en el patrimonio de la sociedad comercial involucrada.

42. En efecto, los jueces de fondo dejaron establecido que, tras el análisis de los elementos probatorios sometidos a su consideración, en el caso se

cumplían los requisitos necesarios para que surgiera la obligación de indemnizar por parte de la administración. Esto se debe a que la parte recurrida —demandante primigenio— aportó pruebas suficientes que permitieran acreditar de manera precisa la existencia del daño alegado por lo que este aspecto del medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

43. Para sustentar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una evidente falta de motivación respecto a las mutaciones procesales atribuidas a la parte demandante. Esta omisión, según afirma, se refleja en las pretensiones formuladas por dicha parte, las cuales aparecen citadas en diferentes partes de la sentencia impugnada.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de presente decisión.

45. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la*

motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

46. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que, para acoger parcialmente el recurso en demanda por incumplimiento de contrato, cobro de pesos y responsabilidad patrimonial, los jueces de fondo concluyeron que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no honró su obligación de pago. Esta conclusión se fundamenta en los elementos probatorios aportados por la parte demandante, así como en el reconocimiento expreso de la deuda por parte de la administración. Además, el MOPC no demostró haber realizado el pago, ya que no consta en el expediente prueba alguna que lo acredite. En consecuencia, se consideró comprobado el incumplimiento de pago, acordado mediante contratos suscritos entre las partes.

47. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazados este segundo medio de casación examinado.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00026 de fecha 28 de enero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2025-R0408067/2025-R0874554
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-3295
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00097 de fecha 1 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2025-R0408067/2025-R0874554
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2025 en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial [redacted], SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La

Altagracia, la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00139 de fecha 28 de marzo de 2023, que declaró inadmisible la demanda laboral por demostrarse que la relación entre las partes era de naturaleza comercial.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00097 de fecha 1 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza la inadmisibilidad de recurso de apelación planteada por la parte recurrida por improcedente y mal fundada. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 09/08/2023, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2023-SSEN00139, de fecha 28 de mayo del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Revoca la Sentencia recurrida núm. 651-2023-SSEN-00139, de fecha 28 de mayo del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], en contra de la empresa [redacted], S.R.L., y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador. **QUINTO:** Condena a la empresa [redacted], S.R.L., a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de nueve años, nueve meses y 13 días, con un salario mensual de RD$180,000.00 y diario de RD$7,553.50: a) 28 días de preaviso, igual a RD$211,498.00; b) 220 días de auxilio de cesantía, igual a

RD$1,661,770.00; c) 18 días de vacaciones, igual a RD$135,693.00; d) La suma de RD$154,000.00, por concepto de salario de navidad en proporción a 10 meses y 8 días laborados durante el año 2021; e) La suma de RD$337,675.20, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021; f) La suma de RD$1,079,999.43, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo. **SEXTO:** Condena a la empresa [redacted], S.R.L., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la no cotización a su favor en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. SEPTIMO: Condena a la empresa [redacted], S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y de motivación. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas documentales. Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas de la causa" (sic).

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2025-R0408067/2025-R0874554
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 19 de agosto de 2025 la instancia denominada "Deposito acuerdo transaccional celebrado entre las partes", mediante la cual se incorporó el documento titulado: "Acuerdo de transacción, descargo y renuncia de derechos, intereses y acciones", celebrado entre [redacted], S.R.L., [redacted] y sus abogados, de fecha 4 de agosto del 2025, de firmas legalizadas por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Salvaleón de Higüey, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. PAGO. Como consecuencia del presente acuerdo transaccional y en virtud de los desistimientos y descargos que se expresan más adelante en este contrato, en esta misma fecha, [redacted], reconoce haber recibido a su entera satisfacción y sin reservas de ninguna naturaleza,

de parte de NEXUS, la suma ascendente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 13/100 (RD$2,448,381.13) por concepto de pago total y definitivo las sumas derivadas de su Demanda Laboral, incluyendo las sumas condenatorias en virtud de la sentencia número 336-2025-SSEN-00097 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante cheque certificado número 5455385, girado a su favor por el Banco Popular en fecha 1 de Agosto de 2025; en este sentido, otorga a favor de NEXUS formal recibo de pago y descargo definitivo por dicho valor y concepto.... PÁRRAFO II: Por su parte, NEXUS y los ABOGADOS DE NEXUS, desisten pura y simplemente, desde ahora y para siempre, a favor de [redacted] y sus abogados constituidos, Licdo. [redacted] y el Dr. [redacted] MARIÑEZ ESPINOSA, y/o sus compañías asociadas y/o sus compañías afiliadas y/o sus subsidiarias y/o sus socios y/o sus gerentes y/o sus directivos y/o sus trabajadores y/o sus cesionarios v/o sus causahabientes, de TODO derecho de acción o interés respecto de las siguientes acciones: 1. Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia 336-2025-SSEN-00097 depositado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia... PÁRRAFO II: ARCHIVO. Por el presente contrato, LAS PARTES autorizan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a archivar el expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto por NEXUS contra la sentencia 336-2025-SSEN-00097 depositado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

9. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: *…se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

10. Cabe resaltar que, si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señala que, si esto ha ocurrido, las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por los abogados de la parte recurrida.

11. Partiendo de lo anterior, del estudio del "Acuerdo de transacción, descargo y renuncia de derechos, intereses y acciones", celebrado entre [redacted], S.R.L., [redacted] y sus abogados, de fecha 4 de agosto del 2025, especialmente en los artículos primero, segundo y quinto, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de la voluntad de ambas partes de desistir y archivar definitivamente el recurso de casación que nos ocupa, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre el mismo.

12. En consecuencia, en vista de lo advertido previamente y no habiendo constancia de acciones de la parte recurrida objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por él expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

13. El párrafo I del artículo 5 del referido acuerdo transaccional dispone que: *Asimismo, el Licdo.* [redacted], *Y el Dr.* [redacted], *desisten desde ahora y para siempre, de sus derechos de acción para el reclamo y cobro de las sumas exigidas por honorarios legales, costas de procedimiento y gastos procesales, o cualquier otro derecho originado en Demanda Laboral o actos y sentencias posteriores*, por lo que no procede la condenación a costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2025-R0408067/2025-R0874554
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

RESUELVE

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00097 de fecha 1 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3382

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00290 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 28 de octubre de 2013 el señor [redacted] egresó de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) como doctor en medicina, depositando en el Ministerio de Salud Pública los documentos requeridos a los fines de obtener su exequátur para el ejercicio de su profesión, razón por la que comunicó a la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo sobre la existencia de irregularidades relacionadas con una supuesta duplicidad de notas en varias asignaturas cursadas durante su carrera, razón por la que procedió a intimar y poner en mora a la parte recurrente a los fines de que sea levantada la oposición a entrega de exequátur.

8. Inconforme incoó una acción de amparo, acogida mediante la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00118 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y posteriormente interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00290 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA todos los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, depositada en fecha 17 de enero del 2024, e incoado por el señor [redacted], en contra de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y su rector, el doctor [redacted], por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, y, únicamente en torno a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en consecuencia: A) ORDENA a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), pagar a favor del señor [redacted], la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios, causados producto de la actuación antijurídica que tuvo lugar en la especie, todo de conformidad a lo explicado en la parte considerativa de la presente sentencia. B) ORDENA a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), al pago de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%) a título de indexación

complementaria, sobre el valor indemnizatorio reconocido, contado desde la emisión de la presente decisión y hasta la total ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto. **CUARTO:** ACOGE la solicitud de exclusión del señor [redacted], de conformidad con los aspectos indicados en la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. **SEXTO:** ORDENA a la Secretaría General, que procede a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm.1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"(sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

11. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que la desnaturalización de los hechos y documentos, así como la falta de motivación concierne a infracciones procesales, cuya naturaleza imponen su examen directo sin que sea necesario aplicar el denominado test de admisibilidad, ya que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de mayo de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) propone alegatos fundamentados en una omisión de estatuir, falta de motivación, fallo *extra petita* y desnaturalización de los hechos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional.

25. Para apuntalar los argumentos en que sostiene su memorial de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir puesto que no contestó ni se refirió al pedimento de inadmisión de la acción por falta de objeto, al rechazo del recurso por insuficiencia probatoria ni mucho menos a la falta de motivos.

26. Asevera la recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación puesto que no explica en el cuerpo argumentativo de la sentencia

impugnada las razones del por qué fue condenada al pago de montos indemnizatorios.

27. Continúa alegando que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo *extra petita* al establecer en el ordinal tercero letra b de la sentencia impugnada un interés conminatorio en perjuicio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) lo cual no había sido peticionado en sus conclusiones por el señor [redacted].

28. Además alega, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer en el párrafo 31, literal j) de la sentencia impugnada que constituía un hecho no controvertido que la acción de amparo interpuesta por [redacted] había culminado con la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no obstante haber sido planteado en el escrito de defensa que dicha decisión fue revocada por el Tribunal Constitucional resultando esto ser un hecho controvertido.

29. Por último, la parte recurrente alega prescripción de la acción judicial, falta de base legal y el efecto vinculante de la sentencia TC/0369/23 del Tribunal Constitucional.

30. En el desarrollo de su recurso la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 5.1. Sobre el medio de inadmisión extemporaneidad y violación al Artículo 5 de la Ley 13-07… 10. Después de las consideraciones anteriores, no resulta ocioso establecer que la presente acción recursiva tuvo su génesis, -de cara a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la instancia contentiva de recurso contencioso administrativo- por la presunta interposición de una posición de entrega de exequatur, la cual tuvo lugar de parte de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en detrimento del señor [redacted], por este, alegadamente haber falsificado su récord de nota. 11. Cabe mencionar, que el expediente pone en manifiesto, entre otras cuestiones, que: a) En fecha 16 de enero del 2020, el señor [redacted], redactó una comunicación dirigida a la facultad de Ciencias de la Salud, en la que informó respecto de sendas irregularidades que giraban en torno a una supuesta duplicación de notas que se había efectuado en varias materias que el mismo había cursado durante sus años de estudio en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). b) Seguidamente, el hoy recurrente, el señor [redacted], requirió la instrumentación del acto número 121/2021, de fecha 18 de febrero del 2020, al ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, mediante el cual, entre otras cuestiones, manifestó: "LE INTIMAN Y PONE EN MORA FORMALMENTE

para que en el improrrogable plazo de un (01) día franco a partir de la presente notificación, levante la oposición a entrega de exequátur que existe sobre el título del señor [redacted], Numero de matrícula CB-4749, en virtud de que la Mescyt, se niega a tramitar o legalizar el título perteneciente a mi requerido, motivo por el cual hasta la fecha no ha podido obtener su execuátur para ejercer su profesión". c) Prospectivamente, en fecha 26 de febrero del 2021, el señor [redacted], requirió nuevamente al ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, la instrumentación de un acto a fin de intimar y poner en mora a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), para que procediera con el levantamiento de la oposición de entrega de exequátur que afectaba al hoy recurrente. d) Luego, en fecha 15 de abril del 2021, el señor [redacted], incoó una acción de amparo en contra de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual, culminó en la emisión de la sentencia número 030- 02-2022-SSEN-00118, de fecha 30 de marzo del 2022, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, entre otros aspectos, y luego de declarar ilegal la actuación de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), decidió lo siguiente: "SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en ese sentido, ORDENA a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a la señora [redacted], en condición de Rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), proceder a retirar en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, cualquier impedimento o restricción que exista contra el señor [redacted], ante el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), a los fines de que este pueda solicitar y tramitar ante dicho ministerio los documentos requeridos para obtener el exequatur que le autoriza a ejercer la profesión de medicina, conforme fue anteriormente expuesto". 12. De manera

que, los hechos debidamente acreditados en la especie evidencian la materialización de una secuencia de actuaciones concatenadas, que, en contraposición a lo sostenido por la parte recurrida, ponen de manifiesto que el acto lesivo que resulta idóneo para comprometer la responsabilidad patrimonial en el presente caso es la sentencia número 030-02-2022-SSEN-00118, de fecha 30 de marzo del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se ordenó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) el levantamiento de cualquier impedimento que afectara al señor [redacted] en su trámite de exequátur para ejercer la medicina. 14. Resulta así jurídicamente incontrovertible que, habiéndose interpuesto el recurso contencioso administrativo en enero de 2024, el mismo fue ejercido dentro del plazo de dos (2) años legalmente establecido para su presentación, razón por la cual no se configura la prescripción alegada, y procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. 5.2 Sobre la aludida falta de motivos… 20. En la sintonía de lo dispuesto, el antes citado artículo 23 de la Ley 1994, dispone las formalidades que debe contener toda instancia contentiva de una acción contenciosa administrativa, y, es por ello que, esta Corte, luego del estudio de la misma ha constatado que el medio propuesto carece de fundamentos, dado que la parte recurrente ha expuesto de manera clara y detallada, en su demanda de responsabilidad patrimonial, los argumentos que la respaldan, describiendo con precisión las circunstancias fácticas y jurídicas que justificaron su interposición. Por tanto, esta Sala concluye que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo previamente citado. En consecuencia, y para garantizar una adecuada aplicación del Derecho, corresponde rechazar dicho pedimento como situación incidental, tal y como se hará constar en el dispositivo resolutivo. 5.3. Sobre los medios de inadmisión por falta de objeto y la solicitud de exclusión del señor [redacted]… 22. En ese sentido, el

tribunal analizando la fisionomía de los medios de inadmisión y solicitud de exclusión planteada, advierte, que dichos planteamientos, en estas circunstancias, se constituyen por ser medios de defensa al fondo, ya que al referirnos de manera incidental sobre dichos aspectos, implicaría, más que un simple estudio somero a los medios aportados, un escrutinio amplio de los elementos de pruebas, acompañado de un estudio concreto de los hechos invocados, lo que significaría obligatoriamente prejuzgar el fondo de la cuestión en cuanto a la misma, asunto que en esta etapa del proceso se nos encuentra vedado. 23. En ese sentido, procede rechazar el medio inadmisión por falta de calidad y solicitudes de exclusión planteadas, sin desmedro de que, en la valoración de los argumentos del fondo, se analicen los motivos que los sustentan. Esto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión… 10.1. Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado… 41. Atendiendo al marco jurídico y conceptual antes sentado, procede evaluar los argumentos mediante el cual las partes recurrentes sustentan la solicitud de responsabilidad patrimonial subjetiva que nos ocupa, de manera primigenia, en torno al primer elemento que debe de tener lugar para la procedencia de la acción que nos ocupa, dígase: "Una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración". 10.2. Sobre la acción u omisión antijurídica de la Administración… 43. Cabe hacer mención que la falta adjudicada a los hoy recurridos consiste en que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), bloqueó administrativamente los trámites realizados por el señor [redacted], a fin de obtener su execuátur, sin recibir respuestas a los reparos realizados por el mismo por más de ocho (8) años. 44. En torno al aspecto ahora objeto de discusión, se origina un medio de defensa nacido de los medios de inadmisión por falta de objeto invocados en los ordinales cuarto y quinto del escrito de defensa presentado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), mediante los cuales, esta,

alude la inexistencia de obligación procesal por lo pronunciado por nuestro Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0369/23, de fecha 7 de junio del 2023, y, como consecuencia de esto, la inexistencia de una falta administrativa adjudicable a los hoy recurridos… 46. Lo disposición jurisdiccional constitucional precedentemente citada, pone en evidencia que, si bien la acción de amparo incoada por el señor [redacted] fue declarada inadmisible por el Tribunal Constitucional, en virtud de la carencia sobrevenida de objeto, dicha decisión no puede interpretarse como una consagración de la inexistencia de la falta administrativa imputada, ni mucho menos como una extinción de la obligación estatal de reparar los perjuicios ocasionados, muy por el contrario, del contenido de dicha sentencia se desprende que la conculcación denunciada revestía un carácter de permanencia, en tanto el accionante, habiendo culminado sus estudios en el año 2013, se encontraba aún en el año 2021 sometido a la imposibilidad de tramitar su exequátur debido al bloqueo arbitrario impuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), sin haber recibido respuesta a sus legítimos reparos por un lapso superior a ocho (8) años… 48. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado de manera incuestionable que la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), sin la existencia de una investigación disciplinaria formal ni pronunciamiento jurídico debidamente fundamentado, procedió a comunicar al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) su oposición a la entrega del exequátur del señor [redacted], bajo el alegato de una supuesta falsificación de calificaciones, lo cual se mantuvo sin variación durante más de ocho (8) años, aspecto que, sí constituye una omisión antijurídica de parte de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en la medida en que se abstuvo injustificadamente de facilitar la tramitación de derechos adquiridos por el recurrente, obstaculizando sin base legal su acceso al ejercicio profesional, en franca

violación al artículo 63 de la Constitución sobre el derecho a la educación, y al principio de legalidad administrativa. 10.3. Sobre el daño de la acción antijurídica… 53. Atendiendo a la jurisprudencia anterior, resulta notorio que los razonamientos expuestos evidencian que el señor [redacted] no solo fue impedido de ejercer su profesión, sino que además fue expuesto al escarnio público y privado de oportunidades laborales y personales que habrían favorecido su desarrollo tanto profesional como personal. Esta situación configura un sacrificio desproporcionado e inaceptable en un Estado Social y Democrático de Derecho, al dar lugar a una actuación que, de manera evidente, destruyó las legítimas expectativas del recurrente de ejercer exitosamente la carrera de medicina. Asimismo, le impidió acceder a especialidades de su interés en el área de salud, ocasionándole un retraso significativo -por más de cinco años- en el cumplimiento de su proyecto de vida una vez culminados sus estudios. 54. Lo antes evaluado, desvirtúa los medios de defensa al fondo planteados en los ordinales segundo y tercero del escrito de defensa presentado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). 10.4 Existencia de un nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 55. En otro orden, conforme a la doctrina y jurisprudencia reiterada, para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado debe acreditarse un vínculo causal directo entre la actuación u omisión antijurídica de la Administración y el daño sufrido asunto que no es cuestionado en la especie, en vista de que existe una clara relación de causalidad entre la decisión de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) de oponerse injustificadamente a la tramitación del exequátur del señor [redacted] y la imposibilidad de este de ejercer legalmente su profesión de médico por más de ocho (8) años, conducta omisiva que se mantuvo activa incluso después de diversas intimaciones y actos instrumentados por el recurrente, lo que confirma la existencia de una

conducta continuada y consciente por parte de la Administración, la cual prolongó injustificadamente el daño causado al recurrente, a recordar: la pérdida de oportunidades laborales y personales su desarrollo como profesional de la medicina y configurándose así, el tercer y último elemento necesario para que se configure una responsabilidad estatal plausible de ser indemnizable. 10.5. En cuanto al señor [redacted]… 57. Respecto a dicho pedimento, se advierte que el referido señor [redacted], en esencia fue emplazado por su calidad de actual rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), siendo necesario recordar, que si bien, el señor [redacted], figura como rector de la casa de estudio recurrida, éste, a no ser que se demuestre un accionar jurídicamente reprochable en el ejercicio de sus funciones como rector en torno el cumplimiento de la obligación que se le reclamó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), -y por la cual se determinó su responsabilidad patrimonial para con el recurrente-, no se compromete de manera personal ni solidaria a cumplir con obligaciones que le atañe a la institución propiamente. 58. En razón de lo anterior, a juicio de este colegiado procede acoger la solicitud de exclusión peticionada tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 10.6. En cuanto a la cuantificación de la indemnización por los daños sufrido por el señor [redacted]… 66. Es por lo anterior que, a consideración del Tribunal, tal como ha sido aceptado jurisprudencialmente, resulta conforme con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, mismos que -como ya se ha dicho- han de permear la ordenación por montos de responsabilidad patrimonial del Estado, que se ordene a la parte recurrida Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), al pago a favor de la recurrente, de la cantidad de dos millones quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500.000,00), situación que hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 11. Aspectos accesorios. 11.1. Sobre

la indexación del valor de la moneda… 69. Por tales motivos y en coordinación al principio de proporcionalidad, esta Quinta Sala decide ordenar el pronunciamiento a cargo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), del pago de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%) a título de indexación complementaria, sobre el valor indemnizatorio reconocidos, contado desde la emisión de la presente decisión y hasta la total ejecución de la presente sentencia. Tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta providencia…" (sic).

32. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial mediante la cual el señor [redacted] pretendía que los jueces del fondo ordenaran a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a [redacted] a pagar las sumas de RD$12,960,000.00 por concepto de lucro cesante y RD$300,000,000.00 por concepto de los alegados daños y perjuicios que les fueron causados al haber sido acusado de falsificación de récord de notas y por la oposición en la entrega de su exequátur.

33. **Sobre la omisión de estatuir**. La parte recurrente alega omisión por parte del tribunal *a quo* al no referirse al pedimento de inadmisión por falta de objeto, a la solicitud del rechazo del recurso por insuficiencia probatoria y a la falta de motivos. Que, *ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los*

jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

34. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[3]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

35. A partir de lo anteriormente indicado esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de omisión de estatuir puesto que al momento de valorar los alegatos y planteamientos de las partes así como las pruebas aportadas al proceso expusieron motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justificó la decisión adoptada realizando además un análisis pormenorizado de los hechos de la causa y de los documentos que fueron puestos a su disposición procediendo consecuentemente a dar respuesta al medio de inadmisión por falta de objeto y al rechazo del recurso contencioso administrativo por falta de motivos e insuficiencia probatoria planteados por la ahora recurrente, situación que conllevó al acogimiento parcial de las pretensiones del señor [redacted], razones por las que se rechaza el primer aspecto de los argumentos examinados.

36. **Sobre la falta de motivación**. La recurrente alega que el tribunal *a quo* no explica en el cuerpo argumentativo de la sentencia impugnada las razones de la imposición del monto indemnizatorio. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones*

cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

37. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[6].

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

38. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió con base en lo que le había sido suministrado por las partes, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar respecto de lo daños y perjuicios causados al señor [redacted] que hubo una actuación antijurídica por parte de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) que provocó un daño al actual recurrido al oponerse injustificadamente a que este pudiera tramitar su exequátur, sobre todo lo imposibilitó a ejercer legalmente su profesión como médico por más de 8 años, que además, los jueces de fondo determinaron que no obstante haber sido intimada en diversas ocasiones mantuvo prolongadamente una conducta activa, omisiva, continuada y consciente provocando al señor [redacted] la pérdida de oportunidades laborales, personales y en su desarrollo como profesional de la medicina, razón por la que, como consecuencia de lo anterior y ante la soberana apreciación que tienen los jueces del fondo de acordar cuantías razonables al caso tomando en

consideración la gravedad del daño causado fijaron un monto por concepto de daños y perjuicios, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

39. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el segundo aspecto de los argumentos analizados.

40. **Sobre el fallo *extra petita***. La parte recurrente refiere que los jueces de fondo impusieron un interés conminatorio en su perjuicio sin haber sido peticionado por el señor [redacted]. Al respecto, ha sido criterio constante y el cual comparte esta Tercera Sala, *que se incurre en el vicio de extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones*[7].

41. Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en responsabilidad

[7]SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 100 de fecha 18 de marzo de 2020.

patrimonial a través de la cual fue solicitado por el señor [redacted] sea condenada la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y [redacted] en su condición de rector al pago de las sumas de RD$12,960,000.00 por concepto de lucro cesante y RD$300,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios y como consecuencia de lo anterior sea tomado en cuenta la variación en el valor de la moneda de acuerdo al índice de los precios al consumidor que elabora el Banco Central de la República Dominicana.

42. Disponiendo los jueces del fondo respecto de la variación de la moneda *… en coordinación al principio de proporcionalidad, esta Quinta Sala decide ordenar el pronunciamiento a cargo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), del pago de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5 %) a título de indexación complementaria, sobre el valor indemnizatorio reconocidos…*

43. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el tribunal *a quo* se pronunció sobre todos y cada uno de los petitorios de las partes, en especial a la solicitud de tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, razón por la que condenó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) a pagar un interés mensual de 1.5% a título de indexación complementaria, bajo fundamento jurisprudencial y ante

el razonamiento de que *la indexación suponía la corrección de defecto que sufre el signo monetario entre el tiempo en que nació la obligación y aquel en que se realizó efectivamente el pago,* razón por la no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la configuración de un fallo *extra petita* ni mucho menos una violación al derecho de defensa de la actual recurrente, por lo que se rechaza el tercer aspecto de los argumentos analizados.

44. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. La parte recurrente alega desnaturalización puesto que los jueces del fondo establecieron como un hecho no controvertido en el párrafo 31 literal j) de la sentencia impugnada la acción de amparo interpuesta por [redacted] la cual culminó con la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00118 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no obstante, ser un hecho controvertido ya que le fue planteado en el escrito de defensa que dicha decisión fue revocada por el Tribunal Constitucional.

45. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en

que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[8].

46. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[9].

47. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[10].

48. Se advierte del considerando 31 literal j) de la sentencia impugnada que los jueces del fondo fijaron como un hecho no controvertido textualmente lo siguiente (…). j) *Luego, en fecha 15 de abril del 2021, el señor* [redacted], *incoó una acción de amparo en contra de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual, culminó en la emisión de la sentencia número 030- 02-2022-SSEN-00118, de fecha 30 de marzo del 2022, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, entre otros aspectos, y luego de*

[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[9] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[10] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

declarar ilegal la actuación de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), decidió lo siguiente: "SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en ese sentido, ORDENA a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y a la señora [redacted]*, en condición de Rectora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), proceder a retirar en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, cualquier impedimento o restricción que exista contra el señor* [redacted]*, ante el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), a los fines de que este pueda solicitar y tramitar ante dicho ministerio los documentos requeridos para obtener el exequatur que le autoriza a ejercer la profesión de medicina, conforme fue anteriormente expuesto"* (sic).

49. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* en el ejercicio del amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en la alegada desnaturalización de los hechos, ya que conforme fue anteriormente expuesto realizó en el apartado de "hechos no

controvertidos" un análisis pormenorizado del contenido de las pruebas aportadas sin dar un sentido distinto a lo que en ellas se predicaba; indicando más adelante que si bien la acción de amparo fue declarada inadmisible por el Tribunal Constitucional en virtud de la carencia sobrevenida de objeto, dicha decisión no puede interpretarse como una consagración de la inexistencia de la falta administrativa imputada, ni como una extinción de la obligación estatal de reparar los daños y perjuicios ocasionados. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el cuarto aspecto de los argumentos analizados.

50. **En relación con el quinto, sexto y séptimo aspectos de los argumentos que fundamentan el recurso de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el quinto, sexto y séptimo aspectos de los argumentos que sustentan su recurso de casación, alegando la prescripción de la acción judicial, falta de base legal y el efecto vinculante de la sentencia

TC/0369/23 de fecha 7 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, las partes recurrentes debían señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el quinto, sexto y séptimo aspecto del medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

51. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios (en este caso argumentos) del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, motivos por los que se rechaza el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0522728
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00290 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01898
Solicitud núm.: 2025-R0403718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3506

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00554 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01898
Solicitud núm.: 2025-R0403718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted] y el Consejo Superior Policial, mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su procurador general administrativo Lcdo. [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante telefonema de fecha 18 de marzo de 2009 expedido por el jefe de la Policía Nacional y confirmada por el Poder Ejecutivo se desvinculó al señor [redacted] de sus funciones como segundo teniente de las filas de la institución por supuestas faltas graves en el ejercicio de sus funciones; quien inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo

dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00554 de fecha 17 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por los recurridos, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 22 de diciembre del 2020, por el señor [redacted], contra EL ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), Y SU MINISTRO [redacted], LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ING. [redacted], en su condición de Jefe de la Policía Nacional, y EL MAYOR GENERAL [redacted]. EDWARD [redacted], EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, representada por la DRA. [redacted], en su condición de Procuradora General de la República y [redacted]., por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007, y la jurisprudencia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente, [redacted]; a los recurridos EL ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), Y SU MINISTRO [redacted], LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EL ING. [redacted] GUZMAN

FERMİN, en su condición de Jefe de la Policía Nacional, Y EL MAYOR GENERAL [redacted]. EDWARD [redacted], EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, representada por la DRA. [redacted], en su condición de Procuradora General de la República y [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio**: La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCI-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación". **Cuarto medio**: El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio**: el interés casación de este recurso está basado en la franca contradicción de lo dispuesto en la referida SENTENCIA No. 0030-1642-2023-SSEN-00398, de fecha 26-05-2023, del EXPEDIENTE No. 003-2020-ETSA-

00915, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINSTRATIVO, en cuya litis judicial las partes son la señora GEYDIS [redacted] [ASIMILADA MILITAR], en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA ["MIP"], SU TITUJAR y el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ([ISSFFAA]; la SENTENCIA NO. 0030-02-2018-SSEN-00339, del EXPEDIENTE NO. 030-2019- ETSA-01753, de fecha 24-10-2019, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO, en cuya litis judicial las partes son el señor [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL [\DGPN"]; la SENTENCIA No. TC/0486/21, del EXPEDIENTE No. TC-05- 2020-0094, de fecha 16-12-2021, dictada por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE AMPARO, en cuya litis judicial las partes son el señor [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL ["DGEBN"}, las cuales hicieron especial énfasis en la INEFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATRIVO, cuyas decisiones son contrarias a lo decidido en la hoy atacada SENTENCIA No. 0030-02-2024-SSEN-00554, del EXPEDIENTE No. 0030-2020-ETSA-01898, de fecha 17-07-2024, dictada por la

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01898
Solicitud núm.: 2025-R0403718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la ausencia de contenido ponderable

10. Con anterioridad al examen de los medios de inadmisión y de los medios de casación es necesario que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley.

11. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de*

casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[1].

12. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

13. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

14. Asimismo, el artículo 16 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

15. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

16. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún

medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

18. En efecto, dicho memorial se contra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

19. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01898
Solicitud núm.: 2025-R0403718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00554 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3413

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA., (Teleperformance), contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00220 de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA., (Teleperformance).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC., SA., (Teleperformance) y [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-

00424 de fecha 9 de diciembre de 2024, la cual declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales e indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y la acogió en cuanto al salario de Navidad y vacaciones del año 2024.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00220 de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha 22 de enero de 2025, por [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2024-SSEN-00424, dictada en fecha 9 del mes de diciembre de 2024, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, por los motivos antes expuestos, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia impugnada, por ende, DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC S.A. (TELEPERFORMANCE), y el Sr. [redacted], por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador. B)Que por efecto de lo anterior CONDENA a COSTA RICA CONTACT CENTER CRCC S.A. (TELEPERFORMANCE) a pagar a favor del Sr. [redacted], en base a un salario mensual de RD$80,415.67 y diario RD$3,374.55, y un tiempo de labores de 6 años, 9 meses y 19 días, las prestaciones siguientes: a) 28 días de preaviso ascendente a la

suma de RD$94,487.4; b) 151 días de auxilio de cesantía ascendente al monto de RD$509,557.05; c) 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo ascendente al monto de RD$482,494.02. Para un total general de RD$1,086,538.47. C)CONFIRMA las condenaciones establecidas en la sentencia atacada en relación a la proporción de salario de navidad del año 2024 por el valor de RD$35,516.92 y 18 días de vacaciones por la suma de RD$60,742.82. **TERCERO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No ponderación de las pruebas aportadas al proceso y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* no ponderó todas las pruebas aportadas por las partes al proceso, en ese sentido, se estableció en el ordinal núm. 21 de la pág. núm. 13 de la sentencia impugnada que no se aportaron las pruebas que de conformidad con el artículo 541 del Código de Trabajo de que el extrabajador disfrutó de sus vacaciones o que operó un cambio en la fecha de conformidad con el artículo 188 del citado código, sin embargo, la disposición que contiene el art. 541 contempla que la existencia de un hecho puede ser demostrada por las actas de registros de las autoridades administrativas de trabajo y los libros y libretas de registros y otros papeles que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a empleadores o trabajadores, lo que ocurrió en la especie, pues ante la alzada se depositaron las pruebas que se encuentran transcritas en los ordinales núms. 6 y 7 contenidos en las págs. núms. 5 y 6 de la sentencia impugnada, los cuales demuestran que el extrabajador disfrutó de

sus vacaciones correspondientes al año 2023, a saber: planilla de personal fijo (DGT-3) años 2023 y 2018; Carta titulada "A QUIEN PUEDA INTERESAR" de fecha 14 de diciembre del año 2023; copia del volante de pago de fecha 12 de mayo del año 2023; copia del volante de pago de fecha 26 de mayo del año 2025; copia del volante de pago de fecha 9 de junio del año 2023; copia certificación bancaria de fecha 26 de junio del 2024, emitida por el Banco Popular; copia del volante de pago de fecha 12 de mayo del 2023; copia del volante de pago de fecha 26 de mayo del 2023; copia del volante de pago de fecha 9 de junio del 2023; entre otros, la corte *a qua* tenía la obligación de ponderar debidamente las pruebas y no establecer de forma errónea que no fueron aportadas pruebas que demostraran que la contraparte disfrutó de las vacaciones correspondientes al 2023, del 15-05-2023 al 30-05-2023, tal y como lo demuestran la planilla de personal fijo del 2023, los volantes de pago del 12 y 26 de mayo del 2023 y el volante de pago del 9 de junio del 2023, sin que se advierta la debida ponderación a dichas pruebas. De haberse valorado las pruebas los jueces del fondo hubiesen deducido que la dimisión no tenía méritos y que era injustificada. Con todo lo anterior se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, además de que adolece del vicio de no ponderación, que amerita que la decisión objeto del presente recurso sea casada.

13. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"6. Que la parte recurrente, ha depositado los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 22-01-2025, contentivo de los siguientes anexos: … 5-Planilla de personal fijo (DGT-3) año 2023. 7. Que la parte recurrida, ha depositado los siguientes documentos: A) Escrito de defensa depositado en fecha 12/03/2025, contentiva del siguiente anexo: … B) Admisión de documentos de fecha 13/05/2025 contentivo de los siguientes documentos: 1. Planilla de personal fijo (DGT-3); 2. Copia de la Certificación No. 4418941, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; 3. Copia del Detalle de Salarios cotizables en la TSS; 4. Copia de la Certificación Bancaria de fecha 26 de junio del 2024, emitida por el Banco Popular; 5. Copia del volante de pago de fecha 12 de mayo del 2023;6. Copia del volante de pago de fecha 26 de mayo del 2023;7. Copia del volante de pago de fecha 9 de junio del 2023; 8.Copia del volante de pago de fecha 23 de junio del 2023; 9.Copia del volante de pago de fecha 7 de julio del 2023; 10. Copia del volante de pago de fecha 21 de julio del 2023; 11. Copia del volante de pago de fecha 4 de agosto del 2023; 12.Copia del volante de pago de fecha 18 de agosto del 2023; 13. Copia del volante de pago de fecha 1 de septiembre 2023; 14. Copia del volante de pago de fecha 15 de septiembre del 2023; 15. Copia del volante de pago de fecha 29 de septiembre del 2023;16. Copia del volante de pago de fecha 13 de octubre del 2023;17. Copia del volante de pago de fecha 27 de octubre del 2023; 18.Copia del volante de pago de fecha 10 de noviembre del 2023; 19. Copia del volante de pago de fecha 24 de noviembre de 2023;…" (sic).

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"17. Que en este caso, la parte recurrida menciona como una de las causas para ejercer su dimisión, violación al ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo que establece: "Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador" siendo una de sus obligaciones, tal y como señala el recurrente en su carta el cumplimiento del artículo 177 del Código de Trabajo. 18. Que el pre aludido artículo estipula lo siguiente: "Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario; 2. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho (18) días de salario ordinario. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador, pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un período de vacaciones no inferior a una semana. (...)". 19. Que de lo prescrito en la norma legal antes indicada se verifica que la prerrogativa al disfrute de vacaciones se genera cada vez que el colaborador cumple un año de servicio, y en ese sentido el recurrente inicio sus labores el día 21 de agosto de 2017, aspecto no litigioso por las partes, por lo que a la fecha de la terminación del contrato que lo fue 10 de junio de 2024, el derecho a gozar de sus vacaciones correspondientes al 2023 ya se habían producido desde el 21 de agosto de 2023… 21. Que en virtud que el recurrente no probó por algún medio de pruebas de los establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, que le concediera el disfrute de las vacaciones al colaborador, o en su defecto, justificara el cambio de la fecha conforme las disposiciones del artículo 188 del Código de Trabajo, sustentado en la jurisprudencia antes citada, fardo que le correspondía en virtud del artículo 16 del mencionada norma legal, y procede declarar justificada la dimisión, en consecuencia, condena a la empresa a pagar las prestaciones laborales y la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3ero. del referido texto legal, por lo que REVOCA este aspecto de la sentencia apelada" (sic).

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario, estableciendo la jurisprudencia que *corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión*[1], *la cual debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[2]*;* al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[3]; de igual manera, es pacífico en la jurisprudencia que *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato*[4]. En la especie, la corte *a qua* acogió como causal de dimisión el no disfrute de las vacaciones del extrabajador, correspondientes al año 2023.

16. Precisado lo anterior, es saludable indicar en esta parte de la decisión que entre las pruebas documentales aportadas por las partes, se encontraban la planilla de personal fijo correspondiente al año 2023, las copias de los

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247
[2] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.
[3] [redacted], Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era Ed., pág. 249.
[4] Sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

volantes de pago de fechas 12 y 26 de mayo del 2023 y del 9 de junio del 2023, documentos que la corte *a qua* cita, pero no rindió valoraciones respecto de estos, pruebas que resultaban trascendentes a la hora de abordar el disfrute del derecho adquirido por el extrabajador pues hacen referencia al disfrute y al pago por concepto de vacaciones. En ese sentido, de la planilla de personal fijo se advierte que el extrabajador disfrutó de sus vacaciones correspondientes al año 2023 en fecha 15 al 30 de mayo, concretándose al efecto el vicio de falta de ponderación de pruebas denunciada por la recurrente que conlleva a falta de base legal.

17. Si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no le merezcan credibilidad, esto no los exonera de dar las razones que sirvieron para ello, lo que no ocurrió en la especie tras limitarse a establecer que no se depositaron pruebas del disfrute de las vacaciones del ahora recurrido y no referirse a los precitados elementos de prueba. Como consecuencia de lo previamente comprobado, procede que esta Tercera Sala acoja el medio examinado, y pronuncie la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal en lo

referente a la causa de la dimisión, sin la necesidad de abordar los restantes medios pues versan son igual vertiente que el medio acogido.

18. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0727662
Recurrente: Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00220, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00765
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Soluciones Civiles y Metálicas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

SCJ-TS-25-3505

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00584 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00765
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Soluciones Civiles y Metálicas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00543 dictada en fecha 31 de julio de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo declaró el defecto a la sociedad comercial Soluciones Civiles y Metálicas, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2025 suscrito por la procuradora adjunta, [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de (…) de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a*

audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 6 de octubre de 2014 la Dirección General de Impuestos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-CEF1-01288-2014 comunicando a la sociedad comercial Soluciones Civiles y Metálicas, SRL., los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2010 y 2011 y del Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal mayo de 2010, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución de reconsideración núm. 1926-2017 de fecha 27 de diciembre de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00584 de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 11 de mayo de 2018, por la empresa SOLUCIONES CIVILES Y METÁLICAS S.R.L. contra la Resolución de Reconsideración núm. 1926-2017 de fecha 27 de diciembre del 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 1926-2017 de fecha 27 de diciembre del 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO;** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, por errada interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, falta de instrucción. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa por incumplimiento a las disposiciones del artículo 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 50, literal J del Código Tributario y 7, de la Norma General 07-14'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones *indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del*

abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

11. Asimismo, establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. En efecto, esta

Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

13. ... *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[1].

14. En ese mismo orden, ha sido juzgado por las Salas Reunidas que *es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…[2]

15. *… si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3]

16. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 595/2022 de fecha 26 de mayo de 2022 del ministerial [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la calle [redacted] No. 62, local 1A, sector Gazcue, Distrito Nacional. *Domicilio Registrado de la Razón Social SOLUCIONES CIVILES Y*

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

METALICAS SRL. Una Vez en dicho lugar pude contactar que dicha empresa no se encuentra en dicho domicilio y se desconoce su nueva dirección, a los mismos fines procedí a tratar de localizar a sus representantes, pero no fue posible localizarlos. Por lo antes expuesto y visto el artículo 69 incisos 5to y 7mo, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, he procedido a trasladarme de manera sucesiva.

17. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer *A los mismos fines procedí a verificar sobre sus representantes, pero no fue posible localizarlos.* **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

18. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y

resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

20. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Soluciones Civiles y Metálicas, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 595/2022 de fecha 26 de mayo de 2022 del ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. Del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad al tenor del artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, pasados treinta (30) días a contar del auto de autorización del emplazamiento dictado por el Juez Presidente sin que se produzca el señalado emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se

incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00584 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00022
Solicitud núm.: 2025-R0408104/2025-R0874514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-3255

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00104 de fecha 3 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00022
Solicitud núm.: 2025-R0408104/2025-R0874514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en 9 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la

empresa [redacted], SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00230 de fecha 30 de mayo de 2023, que declaró inadmisible la demanda laboral por demostrarse que la relación entre las partes era de naturaleza comercial.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00104 de fecha 3 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la inadmisibilidad de recurso de apelación planteada por la parte recurrida por improcedente y mal fundada. **SEGUNDO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 09/08/2023, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2023-SSEN-00230, de fecha 30 de mayo del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Revoca la sentencia recurrida núm. 651-2023- SSEN-00230, de fecha 30 de mayo del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: Declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], en contra de la empresa [redacted], S.R.L., y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador. **QUINTO**: Condena a la empresa

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00022
Solicitud núm.: 2025-R0408104/2025-R0874514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

[redacted], S.R.L., a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 11 años, 03 meses y 27 días, con un salario mensual de RD$115,000.00 y diario de RD$4,825.85: a) 28 días de preaviso, igual a RD$135,123.80; b) 259 días de auxilio de cesantía, igual a RD$1,249.895.15; c) 18 días de vacaciones, igual a RD$86,865.00; d) La suma de RD$300,305.55, por concepto de salario de navidad en proporción a 10 meses y 14 días laborados durante el año 2021; e) La suma de RD$241,292.49, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2021; f) La suma de RD$690,000.03, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo. **SEXTO**: Condena a la empresa [redacted], S.R.L., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la no cotización a su favor en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **SEPTIMO**: Rechaza la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por la empresa [redacted], S.R.L., en contra del señor [redacted], por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **OCTAVO**: Condena a la empresa [redacted], S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordenada distracción a favor y en provecho del licenciado [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **NOVENO**: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00022
Solicitud núm.: 2025-R0408104/2025-R0874514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y de motivación. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas documentales, falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de documentos y hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 19 de agosto de 2025 la instancia denominada "Deposito acuerdo transaccional celebrado entre las partes", mediante la cual se incorporó el documento titulado: "Acuerdo de transacción, descargo y renuncia de derechos, intereses y acciones", celebrado entre [redacted],

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00022
Solicitud núm.: 2025-R0408104/2025-R0874514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

S.R.L., [redacted] y sus abogados, de fecha 4 de agosto del 2025, de firmas legalizadas por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Salvaleón de Higüey, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. PAGO. Como consecuencia del presente acuerdo transaccional y en virtud de los desistimientos y descargos que se expresan más adelante en este contrato, en esta misma fecha, [redacted], reconoce haber recibido a su entera satisfacción y sin reservas de ninguna naturaleza, de parte de NEXUS, la suma ascendente a UN MILLÓN NOVIECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD$1,922,505.82) por concepto de pago total y definitivo las sumas derivadas de su Demanda Laboral, incluyendo las sumas condenatorias en virtud de la sentencia número 336-2025-SSEN-00104 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante cheque certificado número 5455387, girado a su favor por el Banco Popular en fecha 01/08/2025; en este sentido, otorga a favor de NEXUS formal recibo de pago y descargo definitivo por dicho valor y concepto.... PÁRRAFO II: Por su parte, NEXUS y los ABOGADOS DE NEXUS, desisten pura y simplemente, desde ahora y para siempre, a favor de [redacted] y sus abogados constituidos, Licdo. [redacted] y el Dr. [redacted], y/o sus compañías asociadas y/o sus compañías afiliadas y/o sus subsidiarias y/o sus socios y/o sus gerentes y/o sus directivos y/o sus trabajadores y/o sus cesionarios v/o sus causahabientes, de TODO derecho de acción o interés respecto de las siguientes acciones: 1. Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia 336-2025-SSEN-00104 depositado ante la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia... PÁRRAFO II: ARCHIVO. Por el presente contrato, LAS PARTES autorizan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a archivar el expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto por NEXUS contra la sentencia 336-2025-SSEN-00104 depositado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

9. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: …*se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

10. Cabe resaltar que, si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señala que, si esto ha ocurrido, las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por los abogados de la parte recurrida.

11. Partiendo de lo anterior, del estudio del "Acuerdo de transacción, descargo y renuncia de derechos, intereses y acciones", celebrado entre [redacted], S.R.L., [redacted] y sus abogados, de fecha 4 de agosto del 2025, especialmente en los artículos primero, segundo y quinto, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de la voluntad de ambas partes de desistir y archivar definitivamente el recurso de casación que nos ocupa, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre el mismo.

12. En consecuencia, en vista de lo advertido previamente y no habiendo constancia de acciones de la parte recurrida objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por él expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

13. El párrafo I del artículo 5 del referido acuerdo transaccional dispone que: *Asimismo, el Licdo.* [redacted], *Y el Dr.* [redacted], *desisten desde ahora y para siempre, de sus derechos de acción para el reclamo y cobro de las sumas exigidas por honorarios legales, costas de procedimiento y gastos procesales, o cualquier otro derecho originado en Demanda*

Laboral o actos y sentencias posteriores, por lo que no procede la condenación a costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

RESUELVE

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00104 de fecha 3 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por las razones expuestas.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00022
Solicitud núm.: 2025-R0408104/2025-R0874514
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00021
Solicitud núm.: 2025-R0408444/2025-R0874532
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-3289
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00098 de fecha 1 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00021
Solicitud núm.: 2025-R0408444/2025-R0874532
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial [redacted], SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00233 de fecha 30 de mayo de 2023, que declaró inadmisible la demanda laboral por demostrarse que la relación entre las partes era de naturaleza comercial.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00098 de fecha 1 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 651-2023- SSEN-00233, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida empresa [redacted], S.R.L., tanto sobre la prescripción del recurso de apelación de que se trata como de la falta de calidad, por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida marcada con el núm. 651-2023-SSEN-00233, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, con relación al aspecto recurrido por los motivos expuestos, por improcedente, infundada y falta de base legal y en consecuencia declara que entre la empresa [redacted], S.R.L., y el señor

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00021
Solicitud núm.: 2025-R0408444/2025-R0874532
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

[redacted], existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que tuvo una duración de once (11) años, tres (03) meses y veintisiete (27) días, donde el trabajador [redacted], desempeñaba la labor de guía turístico, devengando un salario de ciento quince (115,000.00) pesos mensuales; por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia. **CUARTO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la empresa [redacted], S.R.L., y el señor [redacted], con responsabilidad para el empleador. **QUINTO:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], por los motivos expuestos y en consecuencia se condena a la empresa [redacted], S.R.L., a pagarle al señor [redacted], las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, teniendo en cuenta el salario y duración del contrato de trabajo precedentemente indicado: A) A pagarle la suma de ciento treinta y cinco mil ciento veintitrés con 79/100 (RD$135,123.79), pesos dominicanos, por concepto de 28 días de preaviso (Inciso 3ro. del art.76 del Código de Trabajo). B) A pagarle la suma de un millón sesenta y un mil seiscientos ochenta y seis con 95/100 (RD$1,061,686.95), pesos dominicanos, por concepto de 220 días de auxilio de cesantía (Inciso 4to. del art. 80 del código de trabajo) -que fue lo solicitado, ya que al ser la duración del contrato de trabajo de "11 años, 03 meses y 27 días" son da como resultado 259 días por este concepto. C) Al pago de la suma de ochenta y seis mil ochocientos sesenta y cinco con 30/100 (RD$86,865.30), pesos dominicanos, por concepto de 18 días de vacaciones (Inciso 2do. del art.177 del código de trabajo). D) Al pago de la suma de ciento un mil quinientos ochenta y tres con 33/100 (RD$101,583.33), pesos dominicanos, por concepto de la proporción del Salario de Navidad correspondiente al año 2021, por disposición del Art.219 del Código de Trabajo. E) La suma de doscientos ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y uno con 00/100 (RD$289,551.00), pesos dominicanos, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa (art.

223 del Código de Trabajo). F) La suma de seiscientos noventa mil con 00/100 (RD$690,000.00), pesos dominicanos, por concepto de 6 meses de salarios caídos (numeral 3ero. del art. 95 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Se condena a la empresa [redacted], S.R.L., a pagarle al señor [redacted], la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) por concepto de daños y perjuicios causados por su falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** Se condena a la empresa [redacted], S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del doctor [redacted] y los licenciados [redacted], [redacted] y Emelson [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas documentales fundamentales. Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de prueba de la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal y de motivación en cuanto a la determinación del supuesto salario, antigüedad y el monto de la condenación en daños y perjuicios" (sic).

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00021
Solicitud núm.: 2025-R0408444/2025-R0874532
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 19 de agosto de 2025 la instancia denominada "Deposito acuerdo transaccional celebrado entre las partes", mediante la cual se incorporó el documento titulado: "Acuerdo de transacción, descargo y renuncia de derechos, intereses y acciones", celebrado entre [redacted], S.R.L., [redacted] y sus abogados, de fecha 4 de agosto del 2025, de firmas legalizadas por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Salvaleón de Higüey, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. PAGO. consecuencia del presente acuerdo transaccional y en virtud de los desistimientos y descargos que se expresan más adelante en este contrato, en esta misma fecha, YONI CUEVAS, reconoce haber recibido a su entera satisfacción y sin reservas de ninguna naturaleza,

de parte de NEXUS, la suma ascendente a UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 47/103 (RD$1,718,885.47) por concepto de pago total y definitivo de las sumas derivadas de su Demanda Laboral, incluvendo las sumas condenatorias en virtud de la sentencia número 35-2025-SSEÑ.00098 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro le Macorís; pago realizado mediante cheque certificado número 5455384 girado a su favor por el Banco Popular en fecha (01) Agosto (2025), en virtud de lu cual, otorga a favor de HEXUS formal y absoluto recibo de pago y descargo definitivo por dicho valor y concepto... PÁRRAFO II: Por su parte, NEXUS y los ABOGADOS DE NEXUS, desisten pura y simplemente, desde ahora y para siempre, a favor de YONI CUEVAS y sus abogados constituidos, Licdo. [redacted] y el Dr. [redacted], y/o sus compañías asociadas yo sus compañías afiliadas y/o sus subsidiarias y/o sus socios v/o sus gerentes y/o sus directivos y/o sus trabajadores y/o sus cesionarios y/o sus causahabientes, de TODO derecho de acción o interés respecto de las siguientes acciones: 1. Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia 336-2025-Ssen00098 depositado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia... PÁRRAFO II: ARCHIVO. Por el presente contrato, LAS PARTES autorizan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a archivar el expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto por NEXUS contra la sentencia 336-2025-Ssen00098 depositado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

9. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: *…se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

10. Cabe resaltar que, si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señala que, si esto ha ocurrido, las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por los abogados de la parte recurrida.

11. Partiendo de lo anterior, del estudio del "Acuerdo de transacción, descargo y renuncia de derechos, intereses y acciones", celebrado entre [redacted], S.R.L., [redacted] y sus abogados, de fecha 4 de agosto del 2025, especialmente en los artículos primero, segundo y quinto, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de la voluntad de ambas partes de desistir y archivar definitivamente el recurso de casación que nos ocupa, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre el mismo.

12. En consecuencia, en vista de lo advertido previamente y no habiendo constancia de acciones de la parte recurrida objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por él expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

13. El párrafo I del artículo 5 del referido acuerdo transaccional dispone que: *Asimismo, el Licdo.* [redacted], *Y el Dr.* [redacted], *desisten desde ahora y para siempre, de sus derechos de acción para el reclamo y cobro de las sumas exigidas por honorarios legales, costas de procedimiento y gastos procesales, o cualquier otro derecho originado en Demanda Laboral o actos y sentencias posteriores*, por lo que no procede la condenación a costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00021
Solicitud núm.: 2025-R0408444/2025-R0874532
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

RESUELVE

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00098 de fecha 1 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275748
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3214

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00730, de fecha 17 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275748
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (Inesdyc), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2025, en la secretaria Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 24 de octubre de 2017, Alessica [redacted] curso la maestría en Diplomacia y Servicio Consular ante el Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (Inesdyc) correspondiente a la segunda promoción, al no haber concluido con su trabajo de investigación final fue incluida entre los estudiantes de readmisión mediante acta núm. 006-2021, de fecha 30 de agosto 2021, otorgándole así un plazo de 60 días para la culminación de su trabajo final, luego en fecha 26 de abril de 2023, la

institución le comunicó a través de la comunicación INESDYC-VAC-123-2023, que su derecho a titulación había caducado.

8. No conforme con la decisión realizó dos solicitudes de reconsideración dirigida al encargado del departamento de postgrado y al embajador [redacted] del Inesdyc, solicitando ayuda para graduarse en la ceremonia del 2023, las mismas fueron contestada mediante la comunicación INESDYC-RE-1721-2023, de fecha 23 de octubre de 2023, donde se le informa que no serían acogidas, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00730, de fecha 17 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión promovido por el INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN FORMACIÓN DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (INESDYC), como el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así mismo la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por violación al plazo preclusivo, y se encuentra prescrito, y falta de calidad para actuar, como la falta de objeto, y de derecho para actuar en justicia, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), INSTITUTO DE

EDUCACIÓN SUPERIOR EN FORMACIÓN DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (INESDYC), y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), por haber sido hecho conforme a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN FORMACIÓN DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (INESDYC), y CONFIRMA la Comunicación núm. INESDYC-VAC-123-2023, de fecha 26 de abril de 2023, y la Comunicación núm. INESDYC-REG-0014-2024, de fecha 20 de mayo de 2024, por las consideraciones antes expuestas. **CUARTO:** EXCLUYE del presente Recurso Contencioso Administrativo a el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), por las consideraciones antes expuestas. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho y falta de motivación. **Tercer medio:** Violación de preceptos constitucionales" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275748
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por fuera de plazo

11. Antes de ponderar el fondo del recurso de casación, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Instituto de Educación Superior en Formación diplomática y Consular (Inesdyc) en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

12. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el recurso por fuera de plazo, pues este fue interpuesto 140 días después de recibir la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00730 de fecha 17 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y retirada el 13 de noviembre de 2024 por intermedio del señor [redacted] con poder de representación, excediendo así el plazo legal.

13. Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil y aumentable en razón de la distancia es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil*.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado la notificación de sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00730, de fecha 17 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue notificada el 13 de noviembre de 2024, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la recurrente [redacted], mediante el señor [redacted] con poder.

15. Así, puede extraerse del contenido de la referida notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

16. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho ello, estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

17. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 13 de noviembre de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configurada el 11 de diciembre de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente

recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2025, puede ser colegido que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

18. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0275748
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00730, de fecha 17 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 366-2020-EADM-00004
Solicitud núm.: 2025-R0187681
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Gestión Tecnológica, SRL (GTEC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3464

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00686 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 366-2020-EADM-00004
Solicitud núm.: 2025-R0187681
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Gestión Tecnológica, SRL (GTEC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la entidad Gestión Tecnológica SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 366-2020-EADM-00004
Solicitud núm.: 2025-R0187681
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Gestión Tecnológica, SRL (GTEC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de diciembre del 2019 el Concejo Municipal de Regidores del Municipio de Santiago dictó la resolución núm. 23-19, la cual suspendió el contrato de servicios para la modernización, optimización, fortalecimiento y desarrollo de la gestión tributaria, financiera y administrativa suscrito con la empresa Gestión Tecnológica SRL (GTEC), inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo municipal, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Prime Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 366-2021-SCA-00044, de fecha 10 de febrero de 2021, la cual rechazó en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0014 de fecha 31 de enero de 2023, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00686 de fecha 12 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 16 de febrero del año 2023, interpuesto por la entidad GESTIÓN TECNOLÓGICA, S.R.L. (GTEC), contra

el CONCEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad del acta No. 23-19, de fecha 10 de diciembre de 2019, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, dejándola sin valor y efectos legales, jurídicos y de Derecho; ordenando por vía de consecuencia la ejecución y continuación del Contrato de Servicios para la Modernización, Optimización, Fortalecimiento y Desarrollo de la Gestión Tributaria, Financiera y Administrativa en el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, incluyendo el reingreso de la sociedad comercial Gestión Tecnológica (GTEC), S.R.L., a las oficinas del Ayuntamiento del Municipio de Santiago; incluyendo el reingreso de la sociedad comercial Gestión Tecnologíca (GTEC), S.R.L., a las oficinas del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y rechazando en los demás aspectos, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la entidad GESTIÓN TECNOLÓGICA, S.R.L. (GTEC), a la parte recurrida CONCEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO y Señor [redacted] DURÁN y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

Exp. núm.: 366-2020-EADM-00004
Solicitud núm.: 2025-R0187681
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Gestión Tecnológica, SRL (GTEC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad y autonomía municipal. **Segundo medio:** Error en la valoración de la carga de la prueba y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación del principio de separación de poderes y extralimitación del tribunal. **Cuarto medio:** Omisión en la valoración del embargo retentivo practicado por la DGII. **Quinto medio:** Inexistencia de una obligación de justificar detalladamente la suspensión del contrato. **Sexto medio:** Violación al principio de razonabilidad en la orden de reincorporación de GTEC" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

Sobre la excepción de incompetencia planteada por Gestión Tecnológica SRL (GTC)

9. La parte recurrida plantea la incompetencia de esta Tercera Sala por entender que el recurso de casación posee puntos mixtos de derecho, ya que en la sentencia núm. SCJ-TS-23-0014, esta sala indicó que en el presente proceso el Ayuntamiento del Municipio de Santiago es quien tiene mejor condición de probar las incongruencias que alegaba, respecto a los incumplimientos que sostuvieron para la revocación del acto administrativo

impugnado, siendo en ese caso el punto de derecho la inversión de la carga probatoria. Sin embargo, en el presente recurso el Ayuntamiento del Municipio de Santiago reitera en su memorial de casación, en su segundo medio de casación, el vicio de errónea valoración de la carga de la prueba, sosteniendo que era a la entidad Gestión Tecnológica SRL (GTC) quien tenía que probar que había ejecutado correctamente sus obligaciones contractuales. Lo anterior dando lugar a que se tenga que apoderar a las salas reunidas.

10. En vista de que se tratade un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación establece en su artículo 6.4 que ***en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto o sobre puntos mixtos, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.***

11. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el

contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada por los jueces que dictaron el fallo atacado en casación. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

12. Esto quiere decir que no existe identidad en cuanto al punto de derecho algeado entre el primer y el segundo recurso de casación por el hecho de que el medio de que se trate verse sobre un mismo aspecto, sino que esa congruencia prevista en el citado artículo 6 de la ley 2-23 se refiere tanto a esto último como al contenido material o contexto del fallo que se impugna. Es por esa situación que habrá competencia de salas reunidas cuando subsista confrontación entre la jurisdicción de envío y la Tercera Sala, confrontación que exige la intervención fallo de salas reunidas para zanjar la situación.

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o

Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número SCJ-TS-23-0014 de fecha 31 de enero de 2023, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por haber incurrido en una errada aplicación del artículo 1315 del Código Civil, respecto a la carga probatoria, en el entendido que era al Ayuntamiento del Municipio de Santiago quien tiene la obligación de probar todos los hechos y circunstancias que originaron la medida desfavorable impuesta por el acto impugnado, por lo que ordenó al tribunal *a quo* conocer nuevamente el recurso contencioso administrativo y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0014 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere, que si bien se trata de un segundo recurso de casación dentro del mismo proceso, lo cierto es que los medios que fueron invocados por la parte ahora recurrente no son una reiteración casacional, sino que de los medios esbozados se incorporan cuestionamientos que van más allá de una reiteración casacional, puesto que los mismos tienen un carácter mixto que involucran aspectos tanto procesales,

como de fondo, y no así únicamente reiterativos como lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 2-23; circunstancia que no ocurre en la especie, razón por la que este colegiado retiene la competencia.

V. Incidentes

16. En su memorial de defensa, la entidad comercial Gestión Tecnológica SRL solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional y b) que se declare inadmisible el medio de casación relativo a la "omisión de valoración del embargo retentivo practicado por la DGII" por estar afectado de novedad, en desconocimiento al artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

17. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del medio de casación relativo a omisión de valoración del embargo retentivo practicado por la DGII por tratarse de medios nuevos

18. Con carácter incidental, la parte recurrida planteó la inadmisibilidad del medio de casación relativo a "omisión de valoración del embargo retentivo practicado por la DGII" por encontrarse sustentado en medios nuevos.

Sosteniendo que los medios promovidos no fueron sometidos ante los jueces del fondo.

19. Debe indicarse que la inadmisión de un medio de casación no implica, en sentido estricto, un incidente de inadmisión al tenor de la ley 834-78, sino que se trata de una defensa al fondo sobre el medio de casación en cuestión de naturaleza particular relacionada al proceso de casación.

20. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la novedad de dicho medio invocado, lo cual, en caso de verificarse, implicaría la inadmisión del medio en cuestión.

21. Debido a esta situación, esta Corte determinará sobre la novedad o no de dicho medio que analice individualmente, lo que se infiere que, en caso de ponderar su contenido, ello implicará el rechazo de la inadmisión referida.

22. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina en cuanto a medio de inadmisión, dejando por sentado que la novedad será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida ambigüedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

23. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida entidad comercial Gestión Tecnológica SRL. ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la falta de interés casacional alegando carencia de sustento que justifique iniciar doctrina jurisprudencial por ausencia de relevancia o la mención de las causales que habiliten el interés casacional.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero del 2025.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

32. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

35. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su segundo, cuarto y sexto medios de casación propuestos se advierte que se propone alegatos fundados en *errónea valoración de la carga de la prueba, desnaturalización de los hechos, falta de motivación, y falta de ponderación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y,

por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven interés casacional presunto*.

37. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se conocerá en este orden para una mejor sustentación del proceso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo,* establece que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al invertir la carga de la prueba, exigiéndole al Ayuntamiento a demostrar el incumplimiento del contrato, cuando en realidad correspondía a Gestión Tecnológica SRL (GTEC) probar que había ejecutado correctamente sus obligaciones contractuales.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"31. De su lectura advierte este Colegiado, que en la misma el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago no indican los motivos que sustentan la suspensión del Contrato de Servicios para la Modernización, Optimización, Fortalecimiento, Desarrollo de la Gestión Tributaria, Financiera y Administrativa del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, tampoco señala la base legal para la suspensión del mismo, careciendo de motivación, toda vez que la misma no coincide con el fin establecido; que, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Santiago al emitir el acta 23-19, hace constar que se debe dejar sin efecto, la relación contractual por causa del incumplimiento del contratista; que al

tratarse de un acto administrativo desfavorable, es necesario que la misma se encuentre debidamente motivada requisito establecido en el artículo 9 párrafo II de la ley 107-13, para su validez. 32. Que, si bien los actos administrativos gozan de una presunción de validez, cuando su emisión afecta derechos fundamentales como acontece en la especie, por ser un acto desfavorable, se impone a cargo de la recurrida la obligación de aportar el sustento de dicho incumplimiento, lo cual no ha ocurrido en esta sede jurisdiccional; que además, al verificar este colegiado la carencia de motivos suficientes para imponer la suspensión del contrato de marras, transgrediendo en perjuicio de la recurrente el Derecho a la buena administración, la tutela administrativa efectiva y el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas, razón por la cual procede acoger el recurso contencioso administrativo presentado por la sociedad GESTION TECNOLOGICA, SRL, en consecuencia declara la nulidad del acta No. 23-19, de fecha 10 de diciembre del 2019, emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, ordenando por vía de consecuencia la ejecución y continuación del Contrato de Servicios para la Modernización, Optimización, Fortalecimiento y Desarrollo de la Gestión Tributaria, Financiera y Administrativa en el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, incluyendo el reingreso de la sociedad comercial Gestión Tecnológica (GTEC), S.R.L., a las oficinas del Ayuntamiento del Municipio de Santiago tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (Sic).

39. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

40. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

41. Tras examinar detenidamente la sentencia impugnada, esta Corte constata que el Ayuntamiento Municipal de Santiago, en su condición de parte recurrida ante los jueces del fondo, omitió aportar al proceso el expediente administrativo que evidencie los hallazgos relativos al incumplimiento contractual cometido por la parte recurrente, lo anterior era imprescindible para verificar la juridicidad de la resolución impugnada. Todo en el entendido que, si bien es cierto los actos administrativos gozan de presunción de validez, el control de legalidad que se ejerce en la jurisdicción contencioso administrativa le exige a la administración exhibir los elementos probatorios que acrediten la legitimidad del acto o de la actuación administrativa impugnada. Por lo que, al no incorporarse la documentación necesaria y relevante al debate, los jueces del fondo no tenían insumos suficientes para hacer un contraste entre la resolución impugnada y los parámetros

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

normativos aplicables a fin de validar la razonabilidad de la resolución impugnada.

42. Es importante indicar que el presente proceso se refiere a una contratación pública, ámbito en el cual el rigor que debe observar la Administración al momento de suspender los efectos de un contrato es aún mayor, toda vez que dichas actuaciones inciden de manera directa en la seguridad jurídica de la relación contractual y en la estabilidad económica y financiera del contratista, por lo que la Administración está aún más compelida a justificar mediante pruebas sus hallazgos para fundamentar los alegatos sostenidos en el acto administrativo impugnado.

43. Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones. Que en ese sentido arribaron a una conclusión sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de las pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de

condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público, razón por la cual, procede el medio de casación examinado.

44. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* sostiene que a la parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos le practicó un embargo retentivo mediante el acto núm. 438/2019, por una deuda tributaria de RD$403,576,658.61 afectando gravemente la operatividad de la empresa, haciendo que la misma no pueda continuar con sus actividades en el Ayuntamiento pues no tenía acceso a sus cuentas bancarias ni tampoco podía gestionar ningún tipo de pago para la prestación de sus servicios, circunstancia que no fue valorada por el tribunal *a quo* al momento de dictar su decisión.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la presente decisión.

46. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente el pedimento de que la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya realizado un embargo retentivo en contra de la parte recurrente que diera lugar a que su operatividad se encuentre afectada, ante los jueces del fondo, ya que al examinar la sentencia impugnada se advierte que este no depositó su respectivo escrito de defensa a pesar de haber sido notificados y puesto en mora a esos fines; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[5].

47. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante el tribunal *a quo*, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este medio de casación planteado.

48. Para apuntalar su sexto medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó adecuadamente las circunstancias adversas que trae consigo la reanudación del contrato suspendido, entre ellas que el mismo fue suspendido en 2019 y su reactivación abrupta generaría

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

disrupciones en la operatividad administrativa del Ayuntamiento, y que hay un embargo retentivo de la DGII que afecta la capacidad operativa y financiera para cumplir con el contrato en los términos originales por lo que, al no verificar el tribunal *a quo* la motivación contenida en el acta núm. 23-19 ni el embargo retentivo de la DGII generó un déficit grave en la motivación de la decisión impugnada.

49. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la presente decisión.

50. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6].

51. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[7].

52. Después de examinar la sentencia impugnada, este tribunal advierte que el planteamiento relativo a la falta de ponderación de las circunstancias anteriormente indicadas carece de sustento. Pues, de la revisión de la sentencia impugnada se constata que la parte recurrente no depositó oportunamente su escrito de defensa donde debió exponer los elementos fácticos y jurídicos que sirvieran de fundamento a la legalidad del acto administrativo impugnado. Ante esa inactividad procesal, el tribunal *a quo* no podía más que decidir conforme a la ausencia de pruebas que acreditaran la legalidad de dicho acto.

53. Por otro lado, la circunstancia relativa al embargo retentivo practicado por la Dirección General de Impuestos Internos en contra de la parte ahora

[7] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

recurrida, como fue indicado anteriormente, constituye un hecho novedoso introducido únicamente en esta etapa procesal, lo que impide su conocimiento en sede casacional.

54. En esas atenciones, el medio de casación examinado carece de méritos, pues el tribunal *a quo* procedió a verificar que el acto administrativo, verificando que existía una ausencia de pruebas que impedía acreditar la legalidad del acto administrativo impugnado. Por lo que procede el rechazo del medio de casación examinado.

55. **Con relación al primer, tercer y quinto medio de casación analizado sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer, tercer y quinto medio de casación analizado, donde alegan una supuesta violación al principio de legalidad y autonomía municipal, al ordenar la continuación de un contrato suspendido legítimamente por el Concejo de Regidores. Igualmente que incurrieron en violación al principio de separación de poderes y extralimitación del tribunal, por este haber actuado como órgano

administrativo y no judicial al ordenar la continuación del contrato suspendido y exigirle a la administración un estándar de motivación superior al indicado por la norma, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en ese supuesto de hecho que da lugar a violación a diversos textos legales, sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

56. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 366-2020-EADM-00004
Solicitud núm.: 2025-R0187681
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Gestión Tecnológica, SRL (GTEC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00686 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3471

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00168 de fecha 25 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal [redacted] en atribuciones de lo contencioso tributario cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y Crystal [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Kancai, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2023, suscrito por a Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo

93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de diciembre de 2017 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió acto administrativo núm. MC-SAT-D-032/17 inconforme con el mismo la sociedad comercial Kancai, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal [redacted], la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00168, de fecha 25 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), relativa a la falta de capacidad para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente

recurso contencioso tributario, incoado por la razón social KANCAl, S.R.L., contra del acto administrativo núm. MCSAT-D-032/17, de fecha 15 de diciembre del 2017, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la razón social KANCAl, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo núm. MC-SAT-D-032/17, de fecha 15 de diciembre del 2017, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara libre de costas el procedimiento. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, KANCAI, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal [redacted]"(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación al principio de inmutabilidad del proceso; el Tribunal no acogió la excepción de nulidad por haber sido corregida luego de interpuesto el recurso. **Segundo medio**: Incorrecta aplicación de la Lev 84/07 v la Lev 479-08 de Sociedad Comerciales; el Tribunal confunde el poder otorgado al abogado con la capacidad procesal que debe encontrarse dotadas las Sociedad Comerciales para actuar en justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Kancai, SRL., solicitó lo siguiente: a) declarar la nulidad del acto núm. 417/2022 de fecha 24 de junio de 2022 contentivo de emplazamiento y en consecuencia se declare inadmisible el recurso de casación presentado por la Dirección General de Aduanas (DGA).

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sobre la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento

11. Previo a la ponderación de los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, un correcto orden lógico procesal conduce a que se ponderen en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa.

12. Así, la parte recurrida Kancai SRL., solicitó que sea declarado nulo el acto núm. 417/2022 de fecha 24 de junio de 2022 contentivo de notificación de memorial de casación, debido a que no cumple con las formalidades del artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil y que se ha realizado por domicilio desconocido indicando el referido acto que fue emplazado por ante el Procurador Fiscal que se encuentra en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva cuando el mismo debió efectuarse por ante el Procurador General de la República.

13. En el expediente de marras reposa el acto marcado con el número 417/2022 de fecha 24 de junio de 2024 del protocolo de [redacted], alguacil ordinario de la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en el cual señala que se trasladó a la avenida José Martí, número 198, Santo Domingo Distrito Nacional colocando una nota manuscrita que dice: "*me trasladé al primer requerimiento del primer traslado y*

una vez estando allí hablando con el seguridad de dueño local, me comunicó que (no se lee) no se encuentra ya, por lo que la dirección del registro mercantil no. 133222SD se corresponde con la misma dirección y los socios. Por lo que me trasladé a la Jacinto Peinado esq. Beler donde se encuentra ubicado el palacio de justicia de Ciudad Nueva y una vez allí hablando con (nombre ilegible de la Cruz quien me dijo ser empleado de mi requerido. Segundo: me traslade a la avenida Jiménez Moya donde esta ubicada la Suprema Corte de Justicia y una vez allí hablando con [redacted] *quien me dijo ser empleado de mi requerido*" el acto está visado por el Departamento de Ejecuciones Civiles y Auxilios Judiciales del Ministerio Público y por el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial. De igual forma en el expediente consta el acto marcado 413/2022 de fecha 22 de junio de 2024 del protocolo de [redacted], alguacil ordinario de la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en el cual señala que se trasladó a la avenida Abraham Lincoln, núm. 852, Edificio de los Santos, apartamento núm. 301, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, República Dominicana, donde tiene su domicilio en donde tiene su domicilio [redacted] y que una vez allí habló personalmente con [redacted].

14. Sin embargo, las irregularidades contenidas en el referido acto no constituyen una causa de nulidad cuando esto no ha impedido a la parte recurrida producir, ante esta Tercera Sala, su memorial de defensa, pues conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, el adversario que invoque la nulidad debe demostrar el agravio que le causó la irregularidad; que la parte recurrida constituyó abogado y presentó en tiempo oportuno su memorial de defensa. Esto ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional al indicar que Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo[1], por lo que se rechaza el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

15. Para apuntar a su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de inmutabilidad del proceso

[1] Tribunal Constitucional, TC/0202/13, 13 de noviembre 2013.

al no acoger la excepción de nulidad por haber sido corregida luego de interpuesto el recurso. Señala planteó ante el tribunal de fondo la excepción de nulidad por falta de capacidad del Lcdo. [redacted] ya que en la instancia inicial éste figura como representante directo de la compañía y es mediante un escrito de replica que se pretende subsanar esta situación.

16. La parte recurrente continúa argumentando que en la sentencia impugnada el tribunal confunde el poder otorgado con la capacidad procesal de la que debe encontrarse dotada la Sociedad Comercial para actuar en justicia por lo que incurre en una incorrecta aplicación de las leyes 84-07 y 479-08. Establece que al momento de la instrumentación del recurso tributario la sociedad comercial Kancai SRL., no se avaló su capacidad de ejercicio ya que debió auxiliarse de una persona física como representante de la referida sociedad y no únicamente de su representante.

17. En cuanto al tercer medio de casación la parte recurrente, señala que el acto administrativo impugnado es válido hasta tanto se demuestre lo contrario según lo disponen los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 107-13, y que el mismo se basta por sí mismo. Añade que es la parte recurrente ante el tribunal de fondo quien debió probar que la administración al emitir el acto administrativo impugnado sobre la realidad de los hechos y por el

incumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad comercial Kancai SRL., esto según lo dispuesto por el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EXCEPCIÓN DE NULIDAD 3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. SOBRE LA FALTA DE CAPACIDAD PARA ACTUAR EN JUSTICIA 4. En ese sentido, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), solicitó en sus conclusiones que fuera declarado nulo el recurso contencioso tributario que nos ocupa en virtud de que el licenciado [redacted], en su calidad de abogados de la parte recurrente, razón social KANCAI, S.R.L., no cuentan con la autorización para actuar en nombre y representación de la referida sociedad, en virtud de los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, combinando su lectura con el artículo 39 de la Ley 834-78, que establece el medio de nulidad por falta de capacidad para actuar en justicia. 5. En ese sentido, la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, establece en su artículo 26 que: "Loa administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley,

el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros". Y en su artículo 29 que: "Los administradores, gerentes y representantes no podrán participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades comerciales que impliquen una competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de los socios. Tampoco podrán tomar o conservar interés directo o indirecto en cualquiera empresa, negocio o trato hecho con la sociedad, o por cuenta de ésta, a menos que hayan sido expresamente autorizados para ello por los socios en las condiciones previstas en esta ley.'" 6. Se entiende por nulidad la sanción establecida por la Ley que alcanza a aquellos actos jurídicos que se han efectuado sin cumplir los requisitos de forma o fondo para su validez. 7. Que el artículo 180 del Código Tributario, consagra lo siguiente: "En todos los casos particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso Tributario." 8. Así mismo la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "La presentación jurídica por parte del abogado es un proceso judicial es válida sin la autorización expresa del representado; esto así con el fin de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable. Se presume el mandato tácito al abogado que postula en provecho de su cliente."' 9. Este Tribunal advierte que la representación de la sociedad debe hacerse previa autorización de los socios, sin embargo, esta representación de los abogados que representan en justicia es presumible, y ha de acotarse que no existe indicio o si quiera principio de prueba que haga dudar de la autorización que tiene el licenciado [redacted], por lo que es a la parte que niega esta calidad a quien corresponde probar que los mismos no la tienen, mediante documento que haga constar que estos licenciados no tienen la autorización formal de la sociedad para someter el presente Recurso Contencioso Tributario, amparándonos en el criterio ampliamente respaldado de que no existe nulidad sin agravio, razones y

motivos por los cuales este Tribunal procede a RECHAZAR la referida excepción de nulidad. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 15. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal [redacted] un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución política. 16. Que el artículo 30 párrafo del Código Tributario establece que: "La administración de los tributos y la aplicación de este Código y demás leyes tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de este código se denominarán en común, la Administración Tributaria. ^" 17. Que el artículo 44 del Código Tributario establece que: "Los órganos de la administración tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo." 18. Que la Ley núm. 226-06 del 19 de junio de 2016, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional presupuestaria administrativa técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA), consagra en su artículo 3 "La Dirección General de Aduanas será la entidad encargada de la recaudación y administración de todos los tributos y derechos relacionados con el comercio exterior, debiendo asegurar y velar en todo momento por la correcta aplicación de las leyes que incidan en el ámbito de su competencia, así como velar por el cumplimiento de todas las disposiciones que le estén atribuidas por las convenciones internacionales, leyes y reglamentos especiales.” 19. Que en el artículo 4 de la

referida norma jurídica, atribuye a la Dirección General de Aduanas entre otras, las funciones que se indican en los literales siguientes: a) Recaudar los tributos de conformidad con las leyes y políticas tributarias definidas por el Poder Ejecutivo; b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la aplicación de la Constitución de la República, los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional, leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias; g) Celebrar acuerdos, contratos y convenios vinculados con el desarrollo de sus funciones; k) Recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea por vía voluntaria o ejerciendo su facultad de ejecución fiscal; p) Prevenir los ilícitos tributarios y aplicar las sanciones administrativas previstas por la ley. 20. Que la Ley número 3489-53, para el Régimen de Aduanas, en su Art. 196 (Mod. por la Ley No. 302 de fecha 30/6/66 G. O. 8993), dispone que: "Serán comisados los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes: i) Cuando al efectuarse el reconocimiento se encuentren mercancías de más de las declaradas en la factura, el valor sujeto a impuesto o la cantidad en exceso será agregado al manifiesto y los correspondientes derechos recaudados, y se le impondrá al importador una multa igual al doble del valor de los impuestos sobre la mercancía. En los casos de declaración fraudulenta, el Colector impondrá, además la pena de comiso del bulto completo. Párrafo. Se concede un límite de tolerancia para que el comiso no pueda efectuarse cuando la diferencia encontrada en exceso no pase del 10% del valor de la mercancía declarada." 21. En ese sentido, preciso es señalar que el acto de administrativo núm. MC-SAT-D-032/17 de fecha 15 de diciembre del 2017, atacado mediante el presente recurso, es realizado en ocasión por una mala declaración de las mercancías consignadas en la declaración 10150-IC01-1712- OOIAIF de fecha 04 de diciembre del año 2017 y que, a través de la misma se determinó que la razón social debía pagar un monto ascendente a TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y

SIETE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$3,939,347.34), por concepto de Impuestos y derechos declarados. Impuestos no declarados, Total de Impuestos y derechos, Multa por el articulo 196 I de la Ley 3489-53, Sanción del 20% de la Ley 146-00. 22. La Ley núm. 107-13, en su artículo 42 establece los principios del proceso administrativo sancionador a seguir, para ejercer la potestad sancionadora de la Administración, estableciendo lincamientos taxativos para que la misma no sea consecuencia de un exceso de discrecionalidad del Estado, a saber: "En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios: I. Separación entre la función instructora y la sancionadora que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos, 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias. 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento. 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador. 5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse. 6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario". Estos lineamientos deben ser observados con anterioridad al dictado de actos administrativos que impongan sanciones de cualquier naturaleza, con el fin de que la autoridad no dependa de su propio arbitrio, sino que la misma se encuentre atada a la legalidad y al Estado de Derecho. 23. Que son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los

siguientes: "£"/ debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas." 24. Que ha sido el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia, que "¿a constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. ¡5. Es oportuno precisar que la regla "Actor incumbit probatio " señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho una justicia debe probarlo, tiene una particular /CA '^'^>Tr4níex^'etación en aquellos casos en que ¡a administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar

documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-15 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. De manera que el Fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso Tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, (.. 25. Que la ley núm. 107-13, sobre los Derechos y Deberes de Personas en Relación con la Administración Pública, en su articulo 4 numeral, numerales 1, 2, 8, 15, 16 y 32, reconoce el derecho de las personas a una tutela administrativa efectiva. Que el fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas reside en el hecho de que la Administración está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución Dominicana. En ese sentido, cuando las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas -como bien se desprende el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y el del artículo 3 principio 22 de la Ley núm. 107-13- por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio derechos que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 26. Que un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso

administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma, poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esaronña garantizar el derecho de defensa. 27. Que, en la especie, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) no ha depositado ningún documento ante el Tribunal que sustente la declaración de importación núm. 10150-IC01-1712- OOIAIF, de fecha 04 de diciembre del año 2017, donde se establezca que se haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa de la razón social KANCAI, S.R.L., en razón de que en el precitado acto administrativo no estableció cuáles fueron los criterios utilizados para la imposición, por lo que se hacía necesario que se aportara el expediente administrativo en donde constara la realización del proceso mencionado, toda vez que es el punto de partida para la determinación o no de la imposición de una multa a la parte recurrente. 28. Así las cosas, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la Administración Tributaria, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) del procedimiento administrativo para la imposición de

la multa a la parte recurrente KANCAl, S.R.L., procede a ACOGER el presente recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic)

19. En cuanto a la alegada violación al principio de inmutabilidad, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que conforme *al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda*[2].

20. En la especie, al analizar este medio de casación se verifica que los alegatos que lo apoyan no se refieren a una transgresión al principio de inmutabilidad del proceso como así se denuncia, ya que para que pueda ser evaluada la existencia de una violación a dicho principio es preciso que los vicios argüidos se refieran a la existencia de una variación de la causa, objeto o las

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320.

partes, tal y como se expuso en los apartados que anteceden y que en modo alguno se refieren a las irregularidades alegadas por la parte recurrente en este caso. En ese sentido, se constata que lo denunciado por la parte recurrente en realidad se trata de una solicitud de nulidad de sustentada en el hecho de que la parte accionante ante el Tribunal [redacted] no se encontraba debidamente representada en su instancia introductoria pero que dicha situación fue subsanada a través de un escrito de réplica incurriendo el tribunal de fondo en la violación al principio de inmutabilidad del proceso.

21. Respecto a lo anterior es preciso establecer que la sentencia impugnada en casación rechaza la solicitud de nulidad propuesta por los ahora recurrentes, pero no sobre la base de que la Sociedad Comercial Kancai SRL., haya subsanado su instancia introductoria de recurso contencioso administrativa, sino sobre el entendido de que no existe duda alguna sobre la autorización otorgada al licenciado [redacted] para actuar en justicia en nombre y representación de los accionantes.

22. La parte recurrente alega que el tribunal ha confundido el poder otorgado al abogado con la capacidad procesal de la que debe estar revestida para poder actuar en justicia, la cual deviene el artículo 26 de la Ley 479-08, que

dispone que los "*Los administradores o gerentes tendrán a su cargo ¡a gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros*".

23. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

24. A sido jurisprudencia pacifica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los recursos contenciosos administrativo o contencioso tributario "*son actos en los que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución*[3]"

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. Núm. 1752, 30 de septiembre BJ. 1366, Págs. 4625-4635

25. Tomando en cuenta lo anterior, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

26. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos

procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia improductiva de demanda.

27. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

28. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

29. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

30. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa

que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

31. En ese sentido, al rechaza la excepción propuesta por la parte recurrida y continuar con el conocimiento del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, se advierte que los jueces del fondo han realizado una correcta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede rechazar los medios de casación propuestos.

32. La parte recurrente sustenta su tercer medio de casación en que el tribunal *a quo* al sustentar en la sentencia impugnada que la Dirección General de Aduanas (DGA) no depositó ningún documento que sustentara la declaración de importación o el oficio atacado ha incurrido en el vicio de incorrecta aplicación de los artículos s 8 y 9 de la Ley núm. 107-13 y 1315 del Código Civil Dominicano, ya que, quien estaba en la obligación de demostrar sus alegatos era la parte recurrente.

33. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo fundamentaron su decisión sobre la base de que la Dirección General de Aduanas (DGA) no depositó ningún documento que sustentara la declaración de importación núm. 1015-0IC01-1712-001A1F de fecha 4 de diciembre de 2017 donde se establezca que se haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa.

34. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a

cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[4].

35. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación, en consecuencia tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última la cual alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

36. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

37. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que los jueces del fondo hayan incurrido en una violación a la ley, razones por las que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01129
Solicitud núm.: 003-2022-02565
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Kancai, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00168 de fecha 25 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal [redacted] en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02779
Solicitud núm.: 2025-R0319867
Recurrente: Exxon Movil Corporation
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3305

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Exxon Mobil Corporation, contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00748 de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02779
Solicitud núm.: 2025-R0319867
Recurrente: Exxon Movil Corporation
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Exxon Mobil Corporation, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera la parte correcurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) presentó la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 1ro de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 0030-2019-ETSA-02779 núm. de solicitud 2025-R0319867 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Exxon Mobil Corporation contra la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) con la finalidad de que revocada la resolución núm. 0017-2019 de fecha 15 de marzo de 2019, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00748, de fecha 27 de noviembre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02779
Solicitud núm.: 2025-R0319867
Recurrente: Exxon Movil Corporation
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la entidad comercial EXXON MOBIL CORPORATION, en contra de la resolución núm. 0017-2019 de fecha 15 de marzo de 2019, dictada por la directora general de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución núm. 0017-2019 de fecha 15 de marzo de 2019, dictada por la directora general de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, entidad EXXON MOBIL CORPORATION, a la recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), al señor [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, errónea aplicación de la ley, omisión de estatuir y falta de una debida motivación" (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02779
Solicitud núm.: 2025-R0319867
Recurrente: Exxon Movil Corporation
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la acreditación de interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los vicios invocados corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, como último presupuesto de admisibilidad a evaluar.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando:* ***a) En la sentencia se haya resuelto en***

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación[1]*. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

[1] El subrayado es nuestro.

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala estima la presencia de interés casacional respecto de este caso, debido a que en él se establecerán aspectos relativos a la competencia[2] del Tribunal Superior Administrativo en los casos en los cuales exista conflicto entre las partes que envuelven derechos cuya naturaleza es cónsona con la competencia de atribución de otras jurisdicciones diferentes al TSA, lo que las hace más idóneas para su conocimiento y decisión utilizando como parámetro el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

14. Antes de proceder a ponderar los medios de casación y como ya se ha indicado, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por la recurrente en su recurso de casación.

15. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos**

[2] [2] Artículo 10 numeral 1), por tanto no resulta necesario justificar el interés casacional.

Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

16. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones. En ese sentido el párrafo I del artículo 34 de la citada ley establece que la SCJ podrá conocer de las cuestiones de índole constitucional o relativas a derechos fundamentales de oficio, es decir, cuando no han sido impugnadas por quien promueve el recurso, asunto que obviamente está involucrado cuando se trata de la competencia de las jurisdicciones que afecta al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva.**

17. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas

enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 y párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

18. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Presupuestos de esta decisión

19. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

20. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud

y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la pertenencia del registro de marca en controversia ante la ONAPI depende de la conformidad o no al derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo público en el que se analiza la demanda en nulidad del registro de la marca en cuestión. En definitiva, se trata de una litis entre dos empresarios o comerciantes por la propiedad de una marca comercial, cuyo resultado depende de la conformidad de derecho de la correlativa actividad administrativa que le es conexa. Dicha situación se asimila perfectamente a la que ocurre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en los que los derechos de los trabajadores frente a su empleador dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo **o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados**, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

21. Esta sala ya ha estatuido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter dicta", consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados con este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

22. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respectos de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

23. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos

al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos (en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica) no es la única que le es inherente ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada entre las partes. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos**.

24. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las*

relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

25. De dicho texto deriva el control pleno de todo tipo de actuación administrativa a derecho y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

26. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

27. Respecto del citado artículo 64, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa**, compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá

indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo deban conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular debe ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de subderechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

28. Otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 de la Constitución la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

29. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control de derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el

laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.

30. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

31. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 139 del mismo

instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

32. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material del caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

33. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida

sensibilidad social que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurre en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles y comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

34. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no sólo técnico jurídico, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté

aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

35. Respecto del presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución, el cual reza: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

36. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la Onapi, resulta relevante tener en cuenta el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

37. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en las que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce la Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las

cuales eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

38. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la* ***corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

39. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica

que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

40. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto sobre las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

41. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

42. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o

científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

43. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la Onapi no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

44. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

45. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

46. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

47. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00748, de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271
Solicitudes núms.: 2024-R0655637 y 2024-R0724399
Recurrente principal: Caibarien, SRL.
Recurrente incidental: Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

SCJ-TS-25-3253

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las sociedades comerciales Caibarien, SRL., y Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00298 de fecha 14 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Caibarien, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdos. [redacted].

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra.

[redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), representada por [redacted].

4. En el recurso de casación incidental figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. Sustentadas en un alegado desahucio, [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron, de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios contra Hotel Sirenis, Sirenis Resort, Punta Cana Casino y Spa, Grupo Sirenis y [redacted] dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 684/2013 de fecha 17 de julio de 2013 que excluyó del proceso a [redacted], declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio y condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario

por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por las sociedades Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa), y Caibarien, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00298 de fecha 14 de octubre de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por Caibarien, S.R.L. y Promociones e Inversiones Geranio, S.R.L. en contra de la sentencia laboral número 684-2013 de fecha 17 de julio del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de nulidad de la sentencia número 684-2013 de fecha 17 de julio del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, sustentada en el Art. 156 del código de procedimiento civil por los motivos expuestos. **TERCERO**: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida número 684-2013 de fecha 17 de julio del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se condena a Promociones e Inversiones Geranio, S.R.L. (PIGSA) en fecha 30 de julio del 2019 y CAIBARIEN, S.R.L. en fecha 30-7-2019, al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 530 y 534 del Código de Trabajo. Violación al papel activo del juez laboral. Violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos y pruebas. Violación a los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo. Falta de base legal. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. Falta de respuesta a conclusiones. Falta de motivos. **Cuarto medio:** Vulneración al principio de razonabilidad previsto en la Constitución derivado de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo" (sic).

8. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. Falta de respuesta a conclusiones. Falta de motivos. **Tercer medio**: Vulneración al principio de razonabilidad previsto en la Constitución derivado de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo" (sic).

Exps. núms.: 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271
Solicitudes núms.: 2024-R0655637 y 2024-R0724399
Recurrente principal: Caibarien, SRL.
Recurrente incidental: Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 2024-R0655637 y 2024-R0724399, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

V. Sobre el recurso de casación principal

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar mejor para la resolución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma que en audiencias de fechas 11 de mayo y 5 de diciembre de 2023, la entidad Caibarien, SRL solicitó: i) unas experticias caligráficas sobre las cartas de desahucio recibidas por [redacted], [redacted] y [redacted] y los volantes de SPA tendentes a

verificar su autenticidad y origen ya que los trazos de las cartas no coinciden con otros documentos firmados por ellas y los volantes de pagos estaban en copias, entre otras irregularidades como un timbrado desfasado de la empresa y error en los nombres de las demandantes; y, b) que se ordenara al Ministerio de Trabajo emitir certificación sobre la planilla de personal fijo previo al 2007, cuyas medidas fueron desestimadas por la corte *a qua* sobre el fundamento de que no era posible enviar los documentos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), porque las firmas estaban desgastadas por el tiempo e indicaban que fueron firmadas de orden y que no procedía la medida ante el Ministerio de Trabajo porque ese documento debió ser aportado por el empleador en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, sin tomar en cuenta que la existencia de la relación laboral Caibarien, SRL. (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites y las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], así como la existencia de los alegados desahucios eran puntos controvertidos en el presente proceso que la corte *a qua* dio por establecido, a pesar de esas pruebas que carecen de los elementos suficientes para demostrar la prestación del servicio personal exigidos por el artículo 1 y 15 del Código de

Trabajo, lo que también representó una omisión a estatuir ya que en su recurso de apelación la parte ahora recurrente principal controvirtió todos los aspectos del proceso que debieron ser conocidos en toda sus extensión por el tribunal de alzada.

17. Continúa el recurrente indicando que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y falta de valoración de: a) la certificación emitida por la Representación Local de Trabajo de Higüey que indica que en sus registros no se encuentran depositadas cartas de desahucio comunicadas por Hotelera Sirenis Dominicana, SA., en fecha 12 de julio de 2007, que la corte *a qua* se limitó a mencionar en la parte final de sus motivaciones sin ninguna valoración; b) los volantes de pagos y la certificación bancaria en las que la parte demandada inició sus pagos de nóminas en enero de 2007 sin que se encontraran pagos a favor de la parte demandante, lo que la corte *a qua* descartó por el hecho de que no impedía que existieran otras vías de pago, lo cual es irracional, y c) declaración jurada de Impuesto sobre la Renta (IR-2) que demuestra que Caibarien, SRL (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites inició sus operaciones en el año 2006 ya que hay un reporte de impuesto en el periodo fiscal culminado en el 2007, lo que fue desvirtuando por la corte *a qua* al

entender que los pagos de anticipos de ISR de 2008 están acordes con los hechos planteados por la parte demandante mostrando desconocimiento de la naturaleza de ese tributo que tampoco estaban vinculado a la comprobación a la relación laboral de las partes; que tampoco se respondió el argumento relativo a que el portal en línea en la que supuestamente consta el auto de demanda de fecha 28 de agosto de 2007 en realidad no estaba habilitado para ese año, lo cual era de vital importancia para la resolución del presente caso; en consecuencia, al rechazar las medidas de instrucción, desnaturalizar la evidencia aportada e incurrir en omisión a estatuir, el tribunal de alzada incurrió en una deficiente exposición de sus motivos al indicar que los derechos de la parte trabajadora nacieron con anterioridad al cambio de administración de los hoteles y determinó que -como no fueron aportados las planillas de personal fijo ni cuestionadas las cartas de desahucio y los volantes de SPA- entre las partes existió un contrato de trabajo que terminó por desahucio ejercido por el empleador en violación a su papel activo como juez laboral que debe perseguir la búsqueda de la verdad material, por lo que tales medidas debieron ser ordenadas hasta de oficio por el juzgador en virtud de los artículos 494, 530 y 534 del Código de Trabajo, lo que también implicó dejar al ahora

recurrente principal en un estado de indefensión porque los mismos elementos de pruebas que el tribunal de alzada exigió para acoger sus pretensiones, fueron los mismos que el juzgador rechazó mediante las medidas de instrucción en violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva configurados en los artículo 68 y 69 de la Constitución y el precedente del Tribunal Constitucional TC/0235/17 de fecha 19 de mayo de 2017, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de valoración de pruebas, omisión a estatuir, falta de motivos y violación al derecho de defensa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen

de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) en fecha 28 de agosto de 2007, [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios contra Hotel Sirenis, Sirenis Resort, Punta Cana Casino y Spa, Grupo Sirenis y [redacted] que solicitó el rechazo del salario alegado entre las partes; b) el juez de primer grado, en fecha 17 de julio de 2013, excluyó del proceso a [redacted], declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio y condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) inconformes, la sociedad comercial Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa) interpuso un recurso de apelación principal solicitando que la sentencia de

primer grado sea revocada en su totalidad y la demanda laboral rechazada en todas sus partes, por su lado, Caibarien, SRL., apeló de manera incidental solicitando que la sentencia de primer grado sea revocada en su totalidad y la demanda laboral rechazada en todas sus partes; mientras que [redacted], [redacted] y [redacted]; c) en audiencia de fecha 11 de mayo de 2023, la sociedad comercial Caibarien, SRL., solicitó varias medidas de instrucción, entre las cuales se encuentra la solicitud de una experticia caligráfica de documentos para que sean remitidos al INACIF, ordenar al Ministerio de Trabajo que remita las planillas de personal fijo y una producción forzosa de la cédula de identidad y electoral de [redacted]; pedimento al que se acogió la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), y se opuso [redacted], [redacted] y [redacted], procediendo el tribunal a ordenar la comparecencia personal de [redacted], que aporte su documento de identidad para iniciar el procedimiento de verificación de firmas; d) en audiencia de fecha 5 de diciembre de 2023, la corte *a qua* rechazó las medidas previamente ordenadas porque no habían sido agotadas por las partes mostrando su falta de interés en un proceso tiene alrededor de 16 años en los tribunal

dominicanos, además de que la experticia caligráfica era imposible de determinar porque las firmas son ilegibles al encontrarse presumiblemente borradas por el tiempo, el agua o la humedad, fueron puestas "de orden" (D/O) y no fueron individualizados los documentos que se pretendían someter y en cuanto la planilla de personal fijo representa un documento que puede depositar la propia parte solicitante, procediendo las partes a concluir al fondo del proceso; y e) la corte a qua procedió a desestimar ambos recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto de los presentes recursos de casación.

20. Previo a exponer sus fundamentos, la corte *a qua* precisa las siguientes incidencias:

"Que la parte apelante CAIBARIEN, S.R.L. argumenta en síntesis lo siguiente: "Las señoras [redacted], pretenden obtener un beneficio económico de una situación que no lo amerito, pues tal como se probará durante la instrucción de este recurso, no existió vínculo laboral alguno entre éstas y la sociedad CAIBARIEN, [redacted]. 8. De conformidad con el artículo 1 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel en el cual una persona se obligó, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esto. De ahí que los elementos constitutivos de un contrato de trabajo sean:

(i) la prestación del servicio; (ii) la remuneración, y (ii) la subordinación jurídica. 9. Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicio ha establecido que el contrato de trabajo es un contrato realidad, es decir, aquel contrato que se realizó en el hecho y el que se ejecutó. Así, los hechos, más que los documentos, son los que determinan la existencia del contrato de trabajo. 10. En adición a esto, nuestra Corte de Casación ha precisado que es el empleado que se pretende amparado por un contrato de trabajo quien tiene a su cargo aportar al Tribunal el fardo de lo prueba cuando alego que una determinada persona, fisica o moral, era su empleadora y ésta lo niego, para que se considere que existe un contrato en atención a lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Trabajo, lo cual no tía ocurrido en el caso de la especie. II. La subordinación jurídica, por su parte, es el derecho reconocido al patrono de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando normas, instrucciones y órdenes, así como de vigilar su cumplimiento, en relación con la labor convenida. Las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], en momento alguno estuvieron bajo la dependencia de la sociedad CAIBARIEN, S.R.L., y menos aún le prestaron un servicio personal o la misma, conforme hemos indicado precedentemente. 12. Como prueba también de lo inexistencia de una relación laboral entre la exponente y las señoras [redacted], [redacted] Y [redacted], es lo relativo al pago del salario. Respecto al mismo, nuestra Corte de Casación ha establecido que dicho pago es la retribución que el patrono le paga al trabajador como compensación por el trabajo realizado e incluye no sólo el dinero que debe ser pagado semanal o mensualmente al trabajador, sino también la participación en los beneficios de la empresa o cualesquiera otros beneficios que él obtenga por su trabajo". [El subrayado es nuestro] 13. Honorables Magistrados, la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. nunca ha pagado

compensación o retribución alguna a las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], de ahí que se evidencia aún más la inexistencia de un contrato entre los partes. 14. Tal como se probará oportunamente, no consta en los registros laborales de la empresa información alguna respecto de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], lo que en porte y unido o otros elementos que serán abordados oportunamente, hace cuestionar seriamente la veracidad de la única prueba aportada por éstas ante el tribunal a-quo en sustento de su demando laboral. 15. Así, para que un contrato de trabajo pueda ser terminado, el mismo debe haber existido con anterioridad, y por lo tanto no pueden ser reclamadas prestaciones laborales o derecho adquiridos alegadamente debidos por cualquier concepto que fuese si los mismos no tienen como fundamento un contrato de trabajo derivado de una relación laboral. 16. En tal virtud, y fundamentado en las consideraciones precedentemente expuestas, esta Honorable Corte se encuentra claramente en condiciones de revocar la sentencia impugnada y, consecuentemente, de rechazar la demanda incoada por las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], por ser la misma a todas luces improcedente, mal fundada y carente de base y de prucha legal que la sustente". 18. Que la parte recurrida argumenta en apoyo de su defensa en síntesis lo siguiente: "A que en fecha 10 de julio del año 2007, la empresa decidió poner fin al contrato de trabajo, mediante lo establecido en los artículos 77 y 75 del código de trabajo por desahucio". 19. De las pretensiones expuestas por cada una de las partes se desprende, en síntesis, que los puntos litigiosos son los siguientes: parte recurrente niega todos los aspectos de la demanda primigenia, tanto la existencia de los contratos de trabajo como los desahucios. 20. Por medio de la valoración de las pruebas en virtud del

poder soberano que acuerdan los Arts. 541 y siguientesa los tribunales de trabajo, se ha procedido al examen de los medios de prueba que figuran en los inventarios tanto que acompañan a los escritos iniciales como a las solicitudes de admisión de documentos que han sido acogidas como medidas de instrucción"

21. La sentencia impugnada inicia a exponer los fundamentos que sustentaron su decisión, a saber:

"En cuanto la relación laboral. Que tal como se lleva dicho, las co-recurrentes CAIBARIEN, S.R.L. y Promociones el Inversiones Geranio, S.R.L., niegan la relación laboral de las demandantes primigenias con la demandada Hotel Sirenis Cocotal y Tropical Suites. Para establecer la materialidad de los hechos planteados en el relato fáctico, es preciso examinar los medios de prueba a través de los cuales se pretende llegar a la verdad o no, sobre derechos pretendidos y reclamados. Que la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. argumenta a este respecto en su escrito de fundamentación de conclusiones que: "desconoce la relación que invocan las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], en sustento de su demanda. Éstas simplemente pretenden obtener un beneficio económico de una situación que no lo amerita, pues tal como quedó demostrado durante la instrucción de este recurso, no existió vínculo alguno con la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. administrada en su entonces de los Hotel Sirenis Cocotal y Tropical Suites. Como sustento de esa afirmación sobre la inexistencia de vínculo, la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. aportó al proceso: a) Certificación número DGT-CNRP-154-2023 emitidas por la Dirección General de Trabajo en fecha ocho (8) de mayo de 2023, donde señala que en el formulario DGT3 y anexo (planilla de personal fijo de 2007) de la sociedad CAIBARIEN S.R.L. no se

encuentran registradas las señoras [redacted] y [redacted] (Sic.)" b) Reportes de nómina de la sociedad CAIBARIEN, [redacted], correspondientes al período del uno (1) al quince de junio del 2007, y dieciséis (16) al treinta de junio del 2007, que evidencia que las señoras [redacted] y [redacted] y [redacted], no figuraban listados como empleadas de las recurrentes. Que no obstante lo anterior, las trabajadoras sustentas sus pretensiones en que los contratos de trabajo pretendidos nacen con anterioridad a el hecho del cambio de administración de los hoteles así, en la declaración jurada ante La Dirección General De Impuestos Internos, con fecha de recepción 23 de abril del 2008, se recogen los datos siguientes: Razón social: CAIBARIEN S.A., Nombre Comercial Hotelera Sirenis. Inicio de actividad 20060501. Dicho documento en la página 3 presenta "Reporte de anticipos" siendo el primer reporte de anticipos en mayo del 2008, lo que obviamente implica la vinculación entre CAIBARIEN S.R.L. y SIRENIS HOTELS, pero genera interrogantes sobre la fecha real en que comienza a operar Sirenis Hotels bajo la dirección de CAJABARIEN S.R.L. Igualmente, las co-recurrentes hacen valer reportes de nómina de la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. correspondientes al período del uno (1)al quince de junio del 2007, y dieciséis (16) al treinta de junio del 2007, en cambio, en ningún momento han presentado las nóminas del es en las que se supone deberían estar registradas al menos dos delas trabajadoras, es decir, el 18 de mayo del 2006 y 21 de noviembre del 2006 y es que siendo la empresa Grupo Sirenis, una entidad formal, lo cual no es controvertido, y se puede verificar en la web, el hecho de que Sirenis Hotels $: Resorts, es una cadena hotelera familiar e internacional, con sede en la isla de Ibiza (España), con más de 50 años de experiencia en hostelería. Así publican: "Sirenis Hotels 82 Resorts es una empresa dinámica y en evolución constante" información brindada al

público, a la cual accede este tribunal en virtud del Art. 494 del código de trabajo. Que en el momento anterior a la entrada a la administración de CAIBARIÉN S.R.L., obviamente que debía tener una nómina de personal fijo que de ninguna manera para el año 2006 podría ser a nombre de CAIBARIÉN S.R.L., o por lo menos que en dicha nómina no se haya registrado algún cambio de conformidad con el Art, 17 del reglamento de aplicación del código de trabajo. Pero tampoco ha sido aportada la nómina del personal fijo de CAIBARIEN S.R.L. respecto al nombre comercial Hotelera Sirenis, para el período en el que sustentan que iniciaron sus contratos de trabajo las trabajadoras, lo cual es entendible porque para esa época, CAIBARIEN S.R.L. no estaba a cargo de Hotelera Sirenis, por lo que los documentos aportados no necesariamente deben concernir a las trabajadoras en cuestión pues son posteriores al inicio de los pretendidos contratos de trabajo o fechas aproximadas en las que ha de entenderse que son registrados, Así el reglamento 258-93 para la aplicación del código de trabajo, establece Articulo 15.- Todo empleador está obligado a presentar al Departamento de Trabajo, dentro de los quince dias siguientes al inicio de sus actividades, una relación certificada del personal que emplee con cardcter fijo por tiempo indefinido o para una obra o servicio determinados, indicando el salario correspondiente a cada trabajador, su nombre, nacionalidad, ocupación, nam̆ero y serie de la cedula personal de identidad y su sexo, sefñalando los que están exceptuados de la computación de acuerdo con las disposiciones del Articulo 138 del Código de Trabajo. La planilla de personal fijo se renovará anualmente y se depositara ̆ ante el Departamento de Trabajo a más tardar el día 15 de enero. Articulo 16.- Recibida la planilla de personal fijo, el Departamento de Trabajo expedirá al empleador una copia de la misma, en is cual se estampara ̆ la siguiente expresión: "Recibida. Pendiente de comprobación". Comprobads la

veracidad de las declaraciones contenidas en la planilla, y siempre que se encuentre correcta, se procederá a su registro, lo cual se informara al empleador para que esté presente la copia en su poder, sobre la cual se fijara la leyenda: "Registrada". 29. Que el Articulo 17 del reglamento de aplicación del código de trabajo establece que: "Registrada la planilla de personal fijo, el empleador no puede hacer ninguna alteración en la copia en su poder. Les cambios que se operen en el personal fijo, se haran constar em formularios especiales que se anexaran a la planilla indicando el nombre, nacionalidad, número y serie de la cedula personal de identidad, ocupación, sexo y salario del trabajador saliente y entrante". 30. por lo que dichos documentos que además no contienen constancia de haber sido registrados en el ministerio de trabajo, no aportan elementos de juicios suficientes que permiten a esta corte descartar la existencia de los contratos de trabajo. 31. En el sentido de lo anteriormente expresado, cabe destacar que las trabajadoras [redacted], [redacted] y [redacted], alegan que trabajaron en Sirenis Resort Punta Cana & SPA, la primera desde el 9 de enero del 2007, la segunda desde el 18 de mayo del 2006 y la tercera desde el 21 de noviembre del 2006 y que las tres fueron desahuciadas en fecha 10 de julio del 2007." (sic).

22. Ahora la corte *a qua* hace una valoración de los elementos de pruebas que le fueron sometidos a debate de la siguiente manera:

"32. Que para demostrar la relación laboral las trabajadoras recurridas y demandantes primigenias aportaron al debate, copias de los comprobantes de servicios del SPA, Sirenis Hotels siguientes: número 1952; Núm. De habitación M/1/7, tipo de servicio una hora de terapia + facial, nombre del cliente Bryce. Firma del cliente. (ilegible), fecha 1/7/2007; precio. 120 US$120.00; hecho por Gisela 33. Núm. 1969, número de habitación F208,

Cocotal, tipo de servicio: Facial completo nombre de la clienta Jane. Firma del cliente. [redacted]. Fecha 13/02/2007. Precio. 120 US$105.00; hecho por Argentina. 34. Núm, 1517; número de habitación C201 Cocotal. tipo de servicio: Una hora de masaje. Nombre del cliente Jane. Firma del cliente. [redacted].. Fecha 19/05//2007; Precio. 120 US$90.00; hecho por [redacted]. 35. Mientras que las co-recurrentes con el fin de demostrar la inexistencia de los respectivos contratos de trabajo, someten al conocimiento del tribunal documentos de las fechas en que las trabajadoras alegan que fueron desahuciadas, por Ej. 28 de agosto 2006 despido De Milvio Jahiro [redacted], contenida en una carta con el logo de Sirenis Hotels; solicitud de cambio de personal de Cedeño Benítez, Masajista con el mismo logo 1-1-2006, En fecha 21- 02-2007 acción o cambio de personal respecto de [redacted] Juan Pablo, camarero A, departamento, Restaurant, solicitud de cambio de personal [redacted], masajista SPA, 1-12-2007, "permiso para faltar a su trabajo desde el día 15 de julio del 2008 hasta el 24 de julio del 2008, permiso sin disfrute, 10 días" con el logo de Sirenis Hotels. Cocotal Beach Resort, lo que contrario a lo pretendido por las co-recurrentes, demuestra que Sirenis Cocotal Beach Resort continuaba con el manejo del personal al hasta las fechas más recientes de dichos documentos, por tanto, son creíbles los documentos que sustentan la prestación de los servicios el spa de Sirenis Hotels para establecer la relación laboral presentados porlas trabajado3e E Inversiones Geranio, ha hecho valerlas planillas de personal fijo del 2019 al 2022 ambos inclusive según indica, con la finalidad de demostrar entre otras cosas que es la entidad que administra el Hotel Sirenis, a la fecha y en manos de quien se notificó la sentencia recurrida, pero que no administraba el Hotel Sirenis en el año 2007, fecha en que se dieron los hechos que sustentan la demanda." 36. Que la recurrente sustenta sus argumentos en contra de la existencia de los respectivos contratos de

trabajo a través de una certificación bancaria expedidas por el Banco BHD León, en la cual se lee lo siguiente: Santo Domingo, República Dominicana, 31 de julio del 2019. Señores CAIBARIEN, S.R.L., Ciudad. Distinguidos señores: Luego de un cordial saludo y atendiendo a su solicitud de fecha 30/07/2019 el Banco Múltiple BHD León, S.A, tiene a bien indicarles que desde la Cuenta Corriente Empresarial Núm. 0727242-001 y 0[redacted]-8, cuyo titular es CAIBARIEN, S.R.L. no se han realizado débitos por conceptos de "pago de nómina a nombre de [redacted], cédula 037-[redacted] y [redacted], cédula [redacted]. Cabe destacar que dicha empresa inició sus pagos de nóminas con nuestra entidad bancaria el 15 de enero del 2007 y su último pago fue el 30 de marzo del 2015". 37. Sin embargo, certifican a quién lo le pagaban, pero no muestran las nóminas de pago respecto de los demás trabajadores por lo que no siendo ésta la única vía de pago de salarios, se demuestra un hecho negativo respecto a tres personas, pero no se demuestra que a los demás trabajadores se les pagaba a través de una nómina de pagos de esa entidad lo que deja abierta la posibilidad de otra vía de pago. 38. Que en cuanto a la declaración jurada (IR-2) de la empresa donde figura CAIBARIEN, S.A. como declarante y pone como nombre comercial Hotelera Sirenis indica que el ejercicio Sirenis Hotels. Sirenis Resort Punta Cana $2 Spa. Grupo Sirenis, para esas fechas. comercial comienza en 20070101 que, en este tipo de casos, lo ordinario es presentar la nómina de pago de todos los trabajadores de la época del entonces empleador, Sirenis Hotels. Sirenis Resort Punta Cana & Spa. Grupo Sirenis, como empresa formal, lo cual es un asunto no controvertido, ya que esas relaciones laborales no iniciaron con CAIBARIEN, S.A., la cual vino a pagar anticipos de impuestos sobre la renta en 2008, lo cual va acorde con las argumentaciones de las corecurrentes en el sentido de que cuando iniciaron los contratos de trabajo CAIBARIEN, S.A.,

no operaba Sirenis Hotels. Sirenis Resort Punta Cana éz Spa. Pero en definitiva las corecurrentes no cumplen con lo dispuesto en el artículo 16 del código de trabajo respecto al año 2006. Art. 16.- Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. 32 Secretaría de Estado de Trabajo, Sin embargo, se exime de la carga de la pruebaal trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales" (sic).

23. Es pertinente verificar lo ocurrido en la audiencia celebrada ante el tribunal de alzada de fecha 5 de mayo de 2023:

"CO-RECURRENTE: Primero: Que este tribunal ordene una Producción forzosa de documentos, Segundo; Solicitamos una específica caligráfica ante el instituto nacional de ciencias forenses y que el ministerio de trabajo expida una certificación, también solicitamos la producción forzosos de la cedula de identidad de [redacted], supuesta empleada, Tércero: Y que se expida la planilla de desahucio que se llena ante el ministerio de trabajo, que tenga bien ordenar al ministerio de trabajo otorgar las planillas. RECURRENTE: Nos adherimos al pedimento,RECURRIDO; Que sea rechazado el pedimento del parte ya que parte de las partes. VISTA LA SOLICITUD DE LA PARTE RECURRIDA Y POR TALES MOTIVOS: LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS; Ordena la medida, de instrucción El tribunal oficio ordena que aporte la identificación de [redacted]. para los fines de verificación de firma y ordena la comparecencia de [redacted]; autoría que lo deposite bajo inventario" (sic).

24. De igual forma, en audiencia de fecha 5 de diciembre de 2023 ocurrió lo siguiente:

"Considerando, queen la audiencia de fecha 11/05/2023 la parte eorecurreñte la empresa Caibarien, S.R.L. solicitó formalmente: 1.- "que este tribunal ordene una producción forzosa de documentos, 2.- una específica caligráfica ante el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) y que el Ministerio de Trabajo expida una certificación. También solicitó la producción forzosa de la cédula de identidad de la señora [redacted] supuesta empleada y 3.- que se expida la planilla de desahucio que se llena ante el Ministerio de Trabajo y que tenga a bien ordenar al Ministerio de Trabajo otorgar la planilla" para lo cual el tribunal ordenó el aporte de identificación de la señora [redacted] para la verificación de firma y ordenó la comparecencia de la señora [redacted]. Considerando, que el presente caso se inició primigeniamente el 28/08/2007, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y el recurso de apelación ante esta corte lo fue el 01/08/2019 indicativo de que la demanda tiene aproximadamente 16 años en los tribunales y el recurso de apelación 4 años los cuales han transcurrido entre incidentes y sobre incidentes, admisiones de documentos como manda la ley para la instrucción del proceso y asegurar la tutela judicial efectiva y la no violación al sagrado derecho de defensa; sin embargo, las medidas preparatorias ordenadas por esta corte no han sido cumplidas por ningunas de las partes lo que denota una falta de interés en cumplir dichas medidas, entre ellas la cedula de identificación de la señora de [redacted] y la comparecencia personal, Considerando, que con relación a una específica caligráfica ante el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) es una medida que prima facie carece de pertinencia jurídica toda vez que los

documentos cuyas firmas se pretende validar o autentificar son ilegibles al encontrarse presumiblemente borradas por el tiempo, el agua o la humedad, además de que fueron puestas "de orden" (D/O) de forma ilegible, por lo que son los hechos y las demás pruebas aportadas al expediente que deberán determinar la materialidad de la verdad. Además de que no señala el peticionario de forma individualizada ni determinada que documento pretende se haga el análisis caligráfico, Con relación a la producción forzosa de la cédula de identidad de la señora [redacted] se encuentra depositada en el expediente y con relación a la Planilla De Personal Fijo, independientemente de que se encuentre depositada o no en el expediente mal podría ordenarlo esta corte, cuando es la propia parte demandada primigenia ahora recurrente y corecurrente quienes són poseedora de ella, por lo que, mutatis mutandis no necesitan autorización a tal efecto. En cuanto a la solicitud de una certificación al Ministerio de Trabajo, no especifica para que fines y a que certificación se refiere y en el supuesto de que se trate de una comunicación de desahucio en caso de su existencia el acuse de recibe queda en poder del empleador que lo ha ejercido y si de una certificación de los libros de registro que lleva el Ministerio de Trabajo relativo al desahucio o cualquier tipo de terminación del contrato de trabajo es una labor que tiene por finalidad llevar un registro de desempleo en la República Dominicana, no estando penalizando la falta de comunicación de una terminación del contrato de trabajo por desahucio en caso de que haya existido, Visto que ambaspartes han manifestado a la corte no tener medidas que celebrar en esta audiencia y ya en audiencia anterior se les había conminado a ambas partes que debían concluir al fondo del proceso por sentencia de fecha 21/02/2023. Por tales motivos, visto el principio de la materialidad de la verdad, articulo 488, 494, 541, 542, 633, 635, 636, del Código de Procedimiento Civil, el principio de celeridad y contradicción, ley

834 de 1978, sobre el momento que deben producirse los incidentes. LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS; FALLA: PRIMERO: Rechaza los incidentes planteados por la correcurrida Caibarien por los motivos expuestos y falta de base legal. SEGUNDO; Reserva las costas del procedimiento" (sic)

25. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"40. En la audiencia celebrada por esta corte en fecha 05 de diciembre del año 2023, fue dictada sentencia *in voce* que dejó cerrada la discusión del recurso ofreció la palabra a las partes para concluir en la cual al mismo tiempo se fijó el siguiente criterio: "En cuanto a la solicitud de una certificación al Ministerio de Trabajo, no especifica para que fines y a que certificación se refiere y en el supuesto de que se trate de una comunicación de desahucio en caso de su existencia el acuse de recibo queda en poder del empleador que lo ha ejercido y si de una certificación de los libros de registro que lleva el Ministerio de Trabajo relativo al desahucio o cualquier tipo de terminación del contrato de trabajo es una labor que tiene por finalidad llevar un registro de desempleo en la República Dominicana, no estando penalizada la falta de comunicación de una terminación del contrato de trabajo por desahucio en caso de que haya existido." esto a propósito de que entre las argumentaciones de las partes se ha pretendido cuestionar la validez de las comunicaciones de desahucio desde el punto de vista de la cuestión de saber si han sido o no comunicadas al ministerio de trabajo. 41. Que, a lo largo de la instrucción del proceso, no se precedió a practicar una verificación de escritura que es lo que procede en los casos de escrituras bajo firma privada, para atacar las comunicaciones de desahucio que reposan en original y fueron aportadas con motivo de la presente instancia. Que este

tribunal pudo establecer que las mismas corresponden y obedecen al mismo formato que las acciones de personal aportadas por las co-recurrentes, por ejemplo, en el documento 2 de la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 21/2/23, aportada por CAIBARIEN, S.R.L., "acuse de recibo por el Ministerio de Trabajo en fecha 28 de agosto del 2006 dela notificación de despido del señor [redacted], adjunto a la cual figura el acuse de recibo de la carta de despido." Como ya se lleva dicho, este tribunal se refirió por sentencia in voce a la comunicación del desahucio por ante el Ministerio de Trabajo por lo que huelga volver sobre el mismo asunto. Pero en vista de que las comunicaciones de desahucio han sido contestadas desde diferentes aristas, aquí corresponde en un ejercicio de valoración de la prueba, hacer como al efecto, la comparación entre la aludida comunicación aportada por la co-recurrente y las aportadas por las trabajadoras, en las que se advierte que en la de despido, figura como Gerente de Recursos Humanos y el nombre de doctora [redacted] y la firma aparente es D/O Rossy . C. en letra casi ilegible, mientras que en las comunicaciones de desahucio figura en letra impresa licenciada [redacted] Gerente RRHH, y que la firma en letras, figura D/O (ilegible) determinándose que era para esos momentos uso y costumbre de la gerencia de personal de Sirenis Resort Punta Cana $: SPA, según documentos aportados por las propias co-recurrentes colocar en las acciones de personal en letra impresa un nombre y en la firma manual el de otra persona, lo cual fue parte de las objeciones de las co-rrecurrentes a la validez de los desahucios. 42. Que, en todo caso, fue aportado como medio de prueba la comunicación de desahucio hecha al ministerio de trabajo recibida en fecha 12 de julio del 2007 donde se hace constar que [redacted]; [redacted] y [redacted], fueron desahuciadas por Sirenis Resort Punta Cana 8 SPA, en fecha 10 dejulio del 2007 que las tres fueron

desahuciadas con fecha efectiva, 10 de julio del 2007, Comunicación en conjunto, la cual fue certificada en fecha 18 de enero del 2008, por el doctor [redacted], Representante loca de Trabajo de la Provincia La Altagracia por lo que no se ha podido descartar la legitimidad de las referidas comunicaciones. Que si se establece la relación de trabajo y la existencia de los desahucios, los demás aspectos de la sentencia recurrida las co-recurrentes concentraron los controvertidos en cuanto a la administración de la prueba, al hecho de la negación del contrato de trabajo y en cuanto a la pretendida inexistencia de los desahucios, por lo que los demás aspectos de la sentencia al no haber sido objeto de controversia ni de discusión de pruebas, deberán ser confirmados conjuntamente con los que fueron controvertidos" (sic).

26. La jurisprudencia ha establecido que *la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, a través de las cuales se presume que en toda relación laboral existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es necesario que quien se pretenda ser trabajador de una persona, demuestre haber prestado sus servicios personales a la misma*[1]; asimismo *les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación del cual está apoderado y su deber de apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31, 14 de septiembre 2011, BJ. 1210.

apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[2].

27. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[3], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en su evaluación, no incurran en el vicio de desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[4].

28. En el presente caso, esta Tercera Sala evidencia que la existencia del contrato de trabajo y la calificación de su terminación fueron retenidas por los jueces del fondo sobre la base de las cartas de desahucio y los volantes de SPA, ya que determinaban que [redacted], [redacted] y [redacted] fueron objeto de desahucios por parte de su empleador Caibarien, SRL (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites en fecha 10

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 31 de mayo de 2017, BJ.1278.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio 2019, BJ. 1303.

de julio de 2007, lo que demuestra que contrario a lo sugerido en el memorial, estos aspectos fueron controvertidos entre las partes ya que el juzgador realizó un examen de valoración sobre las pruebas aportadas para forjar su religión, sin evidencia de que se haya incurrido en omisión de estatuir.

29. De igual modo, ha sido criterio de esta Tercera Sala que la parte que pretenda cuestionar un documento debe *indicar si el documento era falso o si tenía alguna controversia con el contenido que genera la necesidad de agotar cualquier medida de instrucción en aras de demostrar la alegada falsedad del documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser expulsado del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo*[5]; en la especie, se advierte que la corte *a qua* rechazó las medidas de instrucción porque, entre otras cosas, la parte ahora recurrente principal no individualizó ante el tribunal de alzada su medida de instrucción contra las referidas cartas de desahucio y los volantes de SPA a que se refiere en su memorial, quedando así sin una contestación formal por no agotarse tales medidas por causa de la parte contra quien eran adversas, sin evidencia de contradicción de motivos ni violación al derecho de defensa

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de agosto 2021, BJ. 1329.

y, por tanto, al juez laboral estaba facultado de valorarlas soberanamente sin que al hacerlo haya incurrido en desnaturalización de los hechos, pues las cartas se encuentra dirigidas por la entidad "Sirenis Resort Punta Cana & Spa, Grupo Sirenis" a cada una de las trabajadoras en fecha 10 de julio de 2007 indicando que "Por este medio le estamos comunicando que efectivo a la fecha, le estamos dando Terminación al Contrato de Trabajo por Desahucio" (sic), ni tampoco violación al principio de realidad material, ya que el juzgador ofreció motivos por medios de los cuales resultaban contraproducente agotar otras medidas o producir otras pruebas para la instrumentación del presente caso, lo que entraba dentro de sus facultades discrecionales.

30. Por otro lado, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, lo que no ocurre en la especie pues si bien la parte recurrente alega falta de valoración de la certificación emitida por la Representación Local de Trabajo de Higüey, esta no aportaba a la solución del presente proceso por tratarse de un trámite que no determina la

terminación del contrato y ni mucho menos su existencia, pues nada impedía la ocurrencia del hecho material del desahucio con todos sus efectos jurídicos en ausencia de la comunicación al departamento de trabajo, por lo que no se advierte el vicio aludido.

31. En esa misma línea, la parte recurrente argumenta que fueron presentadas otras pruebas para demostrar que [redacted], [redacted] y [redacted] no formaba parte de la nómina ni del personal fijo Caibarien, SRL. (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites para el alegado momento del desahucio, cuyos medios de pruebas tampoco impiden retener la existencia del contrato de trabajo como hizo la corte *a qua* ya que en virtud del principio de verdad material estaban obligados a determinar la realidad de los hechos, aunque los documentos comunicados a las autoridades reflejaran una realidad distinta.

32. En ese sentido, la corte *a qua* revestido de su facultad soberana de valoración de pruebas, acogió las cartas de desahucio y volantes de pagos al verificar otros elementos probatorios que permitan retener que el contenido de esos documentos era conforme a la realidad de los hechos, apreciaciones fácticas que escapan del control de casación sin evidencia de

desnaturalización como se ha indicado anteriormente, en consecuencia, el tribunal *a quo* comprobó que [redacted], [redacted] y [redacted] prestaron un servicio personal a Caibarien, SRL (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites, procedió a aplicar las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y fijar que la calificación de la terminación del contrato de trabajo se debió a un desahucio ejercido por el empleador con todas sus consecuencias legales.

33. Cabe destacar que la sentencia impugnada deja establecido que la sociedad Caibarien, SRL., es continuadora jurídica del Grupo Sirenis, hecho este que no es controvertido como la ha reiterado en su memorial la recurrente principal, indicando el juzgador que no era posible retener con precisión la fecha en la que ocurrió ese cambio de administración, aspecto este que es indiferente para la solución del presente proceso, ya que en cualquier caso, [redacted], [redacted] y [redacted] demostraron prestar servicios personales a Grupo Sirenis, por lo que Caibarien, SRL., es responsable de sus obligaciones laborales contraídas de conformidad con el artículo 63 del Código de Trabajo, lo que supone a su vez que es la responsable de procurar los

documentos que Grupo Sirenis llegare a tener con relación a sus trabajadores, lo que no impedía a la ahora recurrente solicitarlos directamente a las autoridades administrativas y en caso de que se negaran, entonces procedía solicitarlos con intervención judicial; en ese sentido, las valoraciones sobre la declaración de impuestos IR-2, la solicitud de planilla de personal fijo y sobre la página web del Grupo Sirenis resultan superabundantes de conformidad con el párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 ya que el ser suprimidas permiten mantener la decisión fijada; en consecuencia, rechaza los medios reunidos por improcedentes.

34. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene en resumen que la corte *a qua* condenó al empleador al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en franca violación al principio de razonabilidad consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución ya que el propósito del artículo es procurar un pago oportuno de las prestaciones laborales que el empleador debiere a su trabajador para que pudiera sostenerse mientras consigue otra [redacted]resos, lo que en el presente caso no ha ocurrido ya que la parte trabajadora incoó su demanda en el 2007 y luego de obtener sentencia en primera instancia en el 2013, no fue hasta

julio de 2019 que la notificó a la parte empleadora, todo lo cual demuestra que el propósito de esta disposición ha sido desvirtuado ya que la contraparte ha prolongado el proceso para esperar que los documentos se extravíen y así lucrarse ilícitamente, por lo que lo han hecho de mala fe y en consecuencia, la corte *a qua* debió inaplicar de oficio el artículo 86 del Código de Trabajo dado los elementos particulares ya explicados de este caso en función del principio de razonabilidad, cuyo escenario no ha sido fallado ni por nuestra Suprema Corte de Justicia (SCJ) ni por el Tribunal Constitucional (TC).

35. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente hace referencia a que no existe doctrina jurisprudencial que resuelva la presente controversia relativa a la limitación del artículo 86 del Código de Trabajo en violación al principio de favorabilidad, sin embargo, ha sido jurisprudencia que *el carácter conminativo de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales ordinarias luego de haber transcurrido diez días de haberse ejercido el desahucio, no constituye un atentado a la seguridad jurídica, sino que refleja la aplicación de la eficacia jurídica de las obligaciones derivadas de la terminación de los contratos por tiempo indefinido, es*

decir, lo anterior es la consecuencia del no cumplimiento de la legislación laboral y esto no genera inseguridad jurídica ni vulneración al principio de razonabilidad; en tal sentido, al no comprobarse la violación a las garantías fundamentales consagradas en los artículos 74 y 110 de la Constitución[6]; por lo que no se tipifica la causa de apertura invocada en el memorial sobre la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica ni tampoco han sido acreditadas demás las causes que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo, y por tanto rechaza el recurso de casación principal.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

36. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida incidental [redacted]

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1 de fecha 24 de febrero de 2024, BJ. 1323.

Hernández, [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[7].

37. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2735/2024, instrumentado en fecha veinticinco (25) de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida incidental, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle [redacted] núms. 12. 20 y 30, Los Rosales lugares en los que, conforme lo descrito en el memorial de defensa principal, tienen su domicilio personal [redacted], [redacted] y [redacted], expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

38. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la

[7] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

39. Para apuntalar su primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente incidental alega en suma, que la corte *a qua* la condenó en favor de la parte trabajadora sin referirse a ninguno de los argumentos ni conclusiones esgrimidos por Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), actual operadora del Grand Sirenis Punta Cana Resort en su recurso de apelación y escrito justificativo de conclusiones, sino que la sentencia impugnada la incluye con Caibarien, SRL (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites como solidariamente responsables por los derechos de [redacted], [redacted] y [redacted] ofrecer motivo que justique su decisión, lo que violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa consagrados en los 68 y 69 de la Constitución y precedentes vinculados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

40. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al debido proceso, la tutela judicial, el derecho de defensa, falta de motivos y omisión a estatuir, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

41. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces

explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[8] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

42. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: …*Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso* (sic).

43. Del estudio del presente caso y de las motivaciones del tribunal de alzada ya transcritas no se advierte que se haya expuesto motivo que justifique la prestación del servicio personal de [redacted]

[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Hernández, [redacted] y [redacted] a la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), ni tampoco su grado de vinculación con Caibarien, SRL., lo que demuestra no solo que la corte *a qua* no tomó en consideración ninguno de los escritos depositados por la ahora recurrente incidental, sino que dio por sentado que esa entidad es responsable en el presente caso, por lo que con relación a la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), actual operadora del Grand Sirenis Punta Cana Resort casa la sentencia impugnada en todas sus partes, sin necesidad de abordar el otro medio de casación, toda vez que la corte de envío debe responder todos sus medios esgrimidos en su recurso de apelación y así realizar una evaluación integral del expediente para verificar su responsabilidad con relación al contrato de trabajo retenido en el presente proceso.

44. En ese orden, esta Tercera Sala rechaza el recurso de casación principal y acoge en su totalidad el recurso de casación incidental y, por tanto, casa la sentencia impugnada en cuanto a la responsabilidad de la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa) con relación a los derechos reconocidos a [redacted], [redacted] y [redacted].

45. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

46. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00298 de fecha 14 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad Caibarien, SRL en todas sus partes.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3120

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00498 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El adendum por error material del recurso de casación fue depositado en fecha 27 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Worldwide Seguros, SA., mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle

en fecha 1 de abril de 2025 mediante acto núm. 250-25; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 16 de mayo de 2022 [redacted] solicitó a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana declarar la nulidad de los aumentos de la tarifa realizados por la sociedad comercial Worldwide Seguros, SA., en su póliza de seguro médico, resultando rechazado mediante la comunicación de fecha 20 de mayo de 2022;

inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00498 de fecha 5 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, la WORLDWIDE SEGUROS, S.A., como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2022, por el señor [redacted], contra la Comunicación de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**. DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de las previsiones de los artículos 5 de la Ley 13-05 de fecha 5 de febrero de 2007 y 12 de la Ley 107-12 de la ley 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidente

10. En su memorial de defensa, Worldwide Seguros, SA. solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional conforme la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y

cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la

que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierten alegatos fundamentados en la violación a la tutela judicial efectiva cometida al momento de dictarse la decisión atacada en casación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del

recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

22. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la decisión emitida por el tribunal *a quo* no se ajusta a lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 puesto que se requiere en todos los casos la notificación del acto administrativo contra el cual haya de interponerse recurso y en la especie la comunicación de fecha 20 de mayo de 2022 nunca fue notificada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; que tomó conocimiento de su contenido cuando el Tribunal Superior Administrativo la notificó en fecha 26 de octubre de 2022 por lo cual, al momento en que fue interpuesto el recurso, es decir, en fecha 14 de noviembre de 2022 el plazo se encontraba aún vigente.

23. Continúa argumentando que ni la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, ni Worldwide Seguros, SA., han demostrado que se cumplieron con las formalidades previstas en los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 12 de la Ley núm. 107-13 relativas a la eficacia y notificación de los actos administrativos desfavorables para obtener el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, así como tampoco existe prueba sobre la notificación al recurrente en la forma y modo que la ley

establece para dar inicio al referido plazo, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN… 15. En ese sentido este Colegiado ha observado que reposa en el legajo probatorio del presente Recurso Contencioso Administrativo, la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00081 de fecha 05 de agosto de 2022, se extrae lo siguiente: En fecha 26 de julio de 2022, las partes envueltas en litis concluyeron de manera incidental y en cuanto al fondo de la solicitud de medida cautelar anticipada redactada en la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00081 de fecha 0S de agosto de 2022; Los representantes Superintendencia de Seguros, manifestaron, en síntesis, lo que se describe a continuación; "Se decía que la Superintendencia no se ha pronunciado respecto a su solicitud del 16 de mayo, pero el 20 de mayo se hizo una comunicación firmada por la Superintendente de Seguros, en donde se le responde la solicitud y en fecha 15 de julio se depositó dicha comunicación para facilitarle al impetrante y al tribunal la respuesta que hemos dado y que el impetrante no había hecho la diligencia de irla a retirar. Entonces esta carta se encuentra depositada bajo el ticket núm. 2022-R0007905, el día 15 de julio, en hora de la mañana. (...)", La parte impetrante respecto a los medios de inadmisión planteados solicitó lo siguiente: "Ellos dicen que respondieron el 20 de mayo, sin embargo, nunca notifican y eso que es un acto administrativo y nunca lo han notificaron. Entonces para su validez tienen que ser notificados en la forma en que la Ley manda y se le diga al administrado el plazo y el recurso del que dispone. Entonces ellos no nos notifican y depositan la carta ahora cuando ya estamos en la medida

cautelar después de varias audiencias. (...)" 18. En ese sentido, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-TS-22-1014 de fecha 30 de septiembre de 2022, ha establecido lo siguiente; 26. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ... 27. Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad. poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza. 19. Que, de las pruebas documentales aportadas al presente proceso, tales como la Sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00081 de fecha 05 de agosto de 2022, se evidencia que en la audiencia pública de fecha 26 de julio de 2022, hecho no controvertido por las partes, la recurrente [redacted], tomó conocimiento de la existencia del acto administrativo impugnado, es decir, la Comunicación de fecha 20 de mayo de 2022 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Durante dicha audiencia, se manifestó que el acto fue debidamente depositado ante el Tribunal Superior Administrativo bajo el ticket núm. 2022- R0007905, de fecha 15 de julio de 2022. Que, si bien es cierto que en fecha 24 de octubre de 2022, la recurrente solicitó que esta

sede jurisdiccional le notificara de manera íntegra el acto administrativo impugnado, y que esta solicitud fue respondida el día 26 de octubre de 2022. No obstante, la recurrente no ha aportado pruebas de haber experimentado dificultad alguna para obtener dicha resolución desde que tuvo conocimiento de su existencia y contenido en la audiencia pública del 26 de julio de 2022 o que esta haya realizado alguna tarea para obtenerla. Por lo tanto, desde la puesta en conocimiento de la existencia del acto administrativo y su contenido en fecha 26 de julio de 2022, hasta la interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo en fecha 14 de noviembre de 2022, ha transcurrido un periodo de más de tres meses, excediendo el plazo legalmente establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07. En virtud de lo anterior, el presente Recurso Contencioso Administrativo deviene inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, dado que desde la fecha en que la recurrente tomó conocimiento del acto administrativo impugnado el 26 de julio de 2022 hasta la fecha de interposición del recurso el 14 de noviembre de 2022, ha transcurrido un periodo que excede los treinta (30) días estipulados por la ley, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

25. En primer lugar, es importante dejar por sentado que "*cuando se trate de actos administrativos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de*

partida será el de la publicación oficial[3]*"*, tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativos siempre deberá hacerlo a partir del principio "*In Dubio Pro Actione*" el cual "*exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme al cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho"*[4]*. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos*[5]*".*

26. De lo anterior se ha podido determinar que la controversia ante el tribunal *a quo* versó sobre la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporáneo conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual señala que *el plazo para recurrir por ante*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. Inédito.
[4] Idem.
[5] SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo 1997, Tribunal Supremo Español.

el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización (sic).

27. En el ordenamiento jurídico dominicano, la eficacia del cómputo del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo depende de la correcta notificación del acto administrativo. En ese sentido, los jueces del fondo, al ponderar sobre la inadmisión del recurso contencioso administrativo por extemporáneo, llegaron a la conclusión de que la recurrente tomó conocimiento de la comunicación de fecha 20 de mayo de 2022 en la audiencia con motivo a la solicitud de medida cautelar celebrada el día 26 de julio de 2022 y el recurso contencioso administrativo fue

interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2022, trascurriendo un período que excede los treinta (30) días estipulados por la ley[6].

28. La falta de notificación adecuada puede generar indefensión para el titular de un acto administrativo desfavorable, quien podría no estar al tanto del acto que afecta sus derechos. La jurisprudencia dominicana ha establecido que la notificación es un requisito esencial para garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales.

29. Además, la doctrina y la jurisprudencia han subrayado que el cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo debe comenzar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado. Si la notificación no se ha realizado o no se ha demostrado, el plazo no puede comenzar, lo que implica que cualquier recurso presentado fuera de este contexto podría ser considerado en tiempo, a menos que se demuestre, del contexto de ciertas condiciones fácticas, una presunción de conocimiento del interesado. Esto refuerza la importancia de la notificación como garantía de acceso a la justicia y de protección de los derechos del administrado.

30. En la especie, se evidencia que el tribunal *a quo* en cuanto al cómputo del plazo realizó el conteo de los treinta (30) días para la interposición del

[6] Página 11 de 12 de la sentencia impugnada.

recurso contencioso administrativo a partir de la audiencia celebrada en fecha 26 de julio de 2022; sin embargo, de los hechos relevantes vertidos por los jueces del fondo en la sentencia impugnada se advierte que *La parte impetrante respecto a los medios de inadmisión planteados solicitó lo siguiente: "Ellos dicen que respondieron el 20 de mayo, sin embargo, nunca notifican y eso que es un acto administrativo y nunca lo han notificaron. Entonces para su validez tienen que ser notificados en la forma en que la Ley manda y se le diga al administrado el plazo y el recurso del que dispone. Entonces ellos no nos notifican y depositan la carta ahora cuando ya estamos en la medida cautelar después de varias audiencias. (...)"*[7].

31. Que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente [redacted] manifestó no tener conocimiento íntegro de la comunicación de fecha 20 de mayo de 2022 solicitando que le sea notificada y no fue hasta el 26 de octubre de 2022 que la secretaría del Tribunal Superior Administrativo procedió a realizar dicha diligencia; por consiguiente, esta corte de casación es de criterio que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo cual implica una transgresión al artículo 69 numeral 2 de la Constitución dominicana.

[7] Página 10 de 12 de la sentencia impugnada.

32. En ese sentido, el tribunal *a quo*, al declarar inadmisible el recurso contencioso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, no valoró el mandato del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo[8], este artículo establece que *"los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirán la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla"*, siendo este un mandato de orden público. La omisión de este requisito fundamental por parte del tribunal implica una violación del derecho de los interesados a ser debidamente informados sobre las decisiones que les afectan y las opciones legales disponibles para impugnarlas.

33. Además, el incumplimiento del requisito de eficacia del acto administrativo no da curso al inicio del plazo del recurso contencioso. Esto

[8] Artículo 12 de la Ley 107-13: Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación…

significa que, sin el debido cumplimiento de los requisitos de eficacia, los interesados no pueden estar en posición de ejercer su derecho de recurrir dentro del plazo establecido. La falta del cumplimiento de la eficacia del acto priva a los interesados de la oportunidad de defender sus derechos, lo que constituye una vulneración del principio de seguridad jurídica y del derecho a la tutela efectiva.

34. Por lo tanto, al no tomar en cuenta esta base legal, los jueces emitieron una sentencia carente de motivos, lo que justifica proceder con la casación y envío del caso. La sentencia emitida por el tribunal *a quo* carece de fundamentación jurídica sólida, ya que no considera el mandato de orden público establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Esta omisión no solo afecta la validez de la sentencia, sino que también pone en riesgo la confianza en el sistema judicial y la protección de los derechos de los ciudadanos. Que, al no hacerlo los jueces del fondo de esa manera, permite constatar que existió una vulneración de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, o errónea aplicación de este, por lo que se procede a casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

37. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00498 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-11-00614
Solicitud núm.: 2024-R0400490
Recurrente: Fortluck, SRL.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3222

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fortkuck SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00340 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-11-00614
Solicitud núm.: 2024-R0400490
Recurrente: Fortluck, SRL.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Fortluck SRL. (anteriormente Fortluck SA.), representada por Fortunato III [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentado en el mandato de la sentencia núm. 254-2012 de fecha 22 de noviembre de 2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que impone una astreinte de RD$50,000.00 pesos en perjuicio del Estado dominicano, representado por el Ministerio de Hacienda por cada día que transcurra sin cumplir con el dispositivo de la decisión, la sociedad comercial Fortluck SRL. presentó una solicitud de liquidación de astreinte correspondiente al monto acumulado de 3,609 días, más los días que transcurrieran hasta que fuera dictada la sentencia que ordene la liquidación de la astreinte, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00340 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 22 de agosto del año 2023, por la entidad FORTLUCK, S.R.L., contra el MINISTERIO DE HACIENDA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a la PROCURADURIA

GENERAL DE LA REPUBLICA, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a todas las partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 42 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa y errónea interpretación y ponderación de los documentos que fueron aportados. **Segundo medio:** Violación a lo dispuesto por sentencia 254-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, desnaturalización de los hechos, falta de motivación y violación a la jurisprudencia constante sobre astreinte y a los precedentes del Tribunal Constitucional al respecto. **Tercer medio:** Contradicción de sentencias, en vista a lo dispuesto y ordenado por la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00111 de fecha 26 de febrero de 2021 dictada por la misma sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 030-11-00614
Solicitud núm.: 2024-R0400490
Recurrente: Fortluck, SRL.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

9. La parte recurrida Ministerio de Hacienda ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la falta de interés casacional alegando carencia de sustento que justifique iniciar doctrina jurisprudencial por ausencia de relevancia o la mención de las causales que habiliten el interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de julio de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y segundo medios de casación se proponen alegatos fundamentados en *falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos, falta de motivación y falta de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión *y se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven el interés casacional presunto*.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual será conocido en primer orden por la solución por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y falta de motivación, ya que la sentencia núm. 254-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró vigentes y de obligatorio cumplimiento las obligaciones del Estado dominicano con FORTLUCK, S.A., e impuso una astreinte de RD$50,000 diarios, pero el tribunal *a quo* desconoció esa condena

alegando una supuesta imposibilidad de cumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda, bajo el argumento de que no había sido parte del contrato. Igualmente indica que el Ministerio de Hacienda fue condenado expresamente en virtud de sus atribuciones legales como órgano responsable de los pagos a cargo del Estado, y que al no ponderar en ese aspecto se incurrió en una falta de motivación, configurándose los vicios que justifican la casación de la sentencia impugnada.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"52. En virtud de lo anterior, se ha observado que la astreinte solicitada fue impuesta en fecha 28 de noviembre del año 2012, mediante la sentencia núm. 254-2012, siendo liquidada en base a 203 días a través de la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00111 de fecha 26 de febrero del año 2021, desde la cual ha transcurrido a la fecha un lapso de dos (02) años, un (01) mes y veintiún (21) días, es decir, mil ciento cuarenta y cinco (1,145) días. Sin embargo, este tribunal al analizar el último requisito a fin de proceder a la liquidación de la astreinte consistente en el incumplimiento del mandatario se observa que la medida señalada es de imposible cumplimiento, esto así porque el MINISTERIO DE HACIENDA, dentro del proceso principal si bien representa al Estado Dominicano, lo cierto es que no formó parte del contrato suscrito, empero en la sentencia núm. 254-2012 de fecha 28 de noviembre del año 2012 se le ordenó darle cumplimiento sin que dicha obligación entre en el ámbito de sus atribuciones. 53. En ese tenor, esta sala no cuenta con los elementos necesarios para liquidar la astreinte solicitada, pues el incumplimiento alegado por la parte accionante no se materializa en el presente caso, ante la

imposibilidad del mandatario en cumplir con lo ordenado lo cual fue comprobado mediante el análisis conjunto de los documentos aportados por las partes, razón por la cual se rechaza la presente demanda" (sic).

25. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

26. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

27. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

28. Según se desprende de la sentencia impugnada la presente controversia tuvo su origen en la demanda incoada por Fortluck SRL. con el propósito de

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

que se liquidara la astreinte impuesta al Estado dominicano, representado por el Ministerio de Hacienda. La referida astreinte fue establecida mediante la sentencia núm. 254-2012 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió parcialmente un recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual recurrente, ordenando al Estado dominicano a cumplir el contrato que fue objeto del recurso, reconociendo las acreencias a favor de la recurrente, siendo las mismas el derecho de construir y equipar la obra contratada, recibir el pago del precio de la obra, y recibir el reintegro y pago de los valores avanzados en beneficio de la parte recurrente, ascendente a la suma de RD$50,503,000.00.

29. El derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida para acatar lo determinado por los jueces; Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha referido indicando que: "Ciertamente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución no se agotan ni se concretiza su finalidad con la

obtención de la sentencia, sino con la ejecución de la misma en un plazo razonable"[5].

30. En ese orden de ideas, se hace preciso indicar que dentro de las medidas tendentes a facilitar la ejecución de una sentencia en el estado actual de nuestro derecho se encuentran: a) imponer astreintes contra la administración o el funcionario que tenga una obligación legal de cumplimiento de la decisión o que pudieran ser un obstáculo comprobable a la materialización del cumplimiento que lo ordena jurisdiccionalmente; b) liquidar los intereses judiciales impuestos por la decisión que se pretende ejecutar; entre otras no menos connotadas.

31. En cuanto a la medida que nos interesa "la astreinte" esta ha sido jurisprudencialmente definida como: (…) una medida de carácter puramente conminatoria que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva[6]; que, además, dicha figura está revestida de un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable, a la vez que funge como un mecanismo para cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la

[5] TC 0148/14, de fecha 14 de julio 2014.
[6] B. J. 1082, ps. 42-43, Cas. del 10 de enero del año 2001.

rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal[7].

32. De lo anteriormente citado, queda de manifiesto que la astreinte no constituye, en esencia y por su naturaleza, un crédito a favor del acreedor, sino que constituye una condenación pecuniaria con carácter accesorio como medida de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de la condenación principal; es decir, que es una medida autónoma respecto del fondo del litigio y que pertenece a la fase de ejecución de la decisión judicial, por lo que es de entenderse que su liquidación es una continuación de la instancia original en la que se fijó, pero que se encuentra subordinada al carácter ejecutorio de la sentencia principal que la impone, salvo que la ley disponga lo contrario.

33. Cabe indicar que en el particular ámbito de la ejecución forzosa de sentencias contra la Administración Pública, ya sea que se trate de obligaciones de contenido económico o de hacer y no hacer, resulta jurídicamente necesario establecer un criterio uniforme y garantista respecto al inicio del cómputo de la astreinte. Esta medida coercitiva, concebida como un instrumento de

[7] SCJ, Sala Reunidas, núm. 2, 2 de mayo de 2007, BJ. 1158

presión para inducir el cumplimiento de las decisiones judiciales, no debe aplicarse de manera automática a seguidas de la sentencia que pronuncia la condenación cuya ejecución se trate (pues su determinación conlleva la previa determinación de la resistencia recalcitrante del deudor para el pago de lo debido), sino que debe habilitarse su ejecución forzosa mediante un requerimiento expreso que otorgue un plazo razonable para el cumplimiento de la deuda ya constatada judicialmente.

34. La afirmación anterior podría resultar atemperada en los casos que el juez que pronuncia la condenación principal advierta elementos precisos que lo lleven a considerar seriamente que el deudor no honrará la obligación contenida en la decisión de que se trate, para lo cual deberá realizar una motivación expresa e identificación de dichos elementos de juicio en ese sentido.

35. Tanto en las obligaciones pecuniarias como en las de hacer o no hacer, el otorgamiento de un plazo de gracia en la fase de ejecución forzosa para el cómputo o inicio de la astreinte responde a principios fundamentales del derecho procesal, como el debido proceso, la proporcionalidad y la buena fe.

36. En el caso de las obligaciones económicas, la Ley núm. 86-11 impone restricciones específicas a la ejecución directa contra la Administración, lo que obliga a privilegiar el cumplimiento voluntario mediante la programación

presupuestaria. En estos casos el cumplimiento forzoso de la obligación nace después de no haberse ejecutado sus mandatos y disposiciones, a partir de lo cual iniciaría el cálculo de una eventual astreinte. Es que imponer una astreinte sin conceder un último término para cumplir podría traducirse en una acumulación ineficaz de sanciones económicas, sin lograr la ejecución material de la sentencia.

37. De igual forma, en las obligaciones de hacer o no hacer la ejecución en naturaleza exige que el obligado tenga una oportunidad real y formal de cumplir antes de ser sancionado económicamente. La astreinte, en este contexto, debe operar como una medida progresiva, activada solo tras el vencimiento de un plazo otorgado por el juez en la fase de ejecución, lo cual permite valorar la conducta del ejecutado y evitar sanciones desproporcionadas.

38. En tal sentido, el juez contencioso administrativo, al ordenar la ejecución forzosa de una sentencia firme, debe establecer expresamente un plazo de gracia que funcione como punto de partida para el cómputo de la astreinte. Esta práctica no solo armoniza la ejecución con los principios constitucionales y procesales, sino que también refuerza la eficacia de la función jurisdiccional, al garantizar que las decisiones judiciales se cumplan de manera efectiva, legítima y respetuosa de los derechos de todas las partes involucradas.

39. Ahora bien, este plazo de gracia no puede entenderse como una validación o legitimación del incumplimiento previo por parte de la Administración. Por el contrario, debe reconocerse que dicho incumplimiento ya ha sido constatado al agotarse la etapa de ejecución voluntaria. En tal sentido, el plazo otorgado en la fase de ejecución forzosa debe ser razonable, pero también suficiente y estrictamente limitado, de modo que no se convierta en un nuevo espacio de inacción o en un incumplimiento disfrazado. Solo así se garantiza que la astreinte cumpla su función coercitiva sin desnaturalizar el proceso de ejecución ni debilitar la autoridad de la sentencia firme.

40. Este tribunal considera pertinente establecer un contexto fáctico del presente proceso, ya que la sentencia núm. 254-12, de la cual surge la astreinte, fue objeto de un recurso de casación interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2012, el cual fue decidido el 31 de mayo de 2016. En esa ocasión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 1384-2016, mediante la cual declaró la perención del recurso. Posteriormente, en fecha 7 de julio de 2020, mediante el acto núm. 214-2020, fueron notificadas a la Procuraduría General de la República —en su calidad de representante del Estado dominicano—, a la Procuraduría General Administrativa y al Ministerio de Hacienda, tanto la sentencia núm. 254-12 como la resolución núm. 1384-2016. Posteriormente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la

sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00111, mediante la cual se acogió la liquidación de la astreinte demandada y se condenó al Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, al pago de la suma de diez millones ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$10,150,000.00) a favor del recurrente, por un total de 203 días desde la fecha de emisión de la decisión. Esta sentencia fue notificada en fecha 8 de abril de 2021, mediante el acto núm. 185-2021. Contra dicha decisión se interpuso un recurso de casación, y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0045, mediante la cual casó con envío la decisión recurrida, remitiendo el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta última, en fecha 26 de mayo de 2022, dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00310, mediante la cual rechazó los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa —cuya omisión motivaron la anterior casación— y mantuvo intactos todos los aspectos de la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00111.

41. Habiendo establecido el contexto fáctico anterior, es preciso señalar que la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00310 no fue objeto de recurso de casación, y mantuvo vigentes todos los aspectos de la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00111. En consecuencia, dicha decisión ha adquirido la autoridad irrrevocable de la cosa juzgada.

42. Al examinar la sentencia impugnada, esta Corte advierte que el razonamiento sostenido por el tribunal *a quo* para rechazar la liquidación de la astreinte incurre en una evidente desnaturalización de los hechos y de lo decidido por los jueces del fondo en la sentencia primigenia. En efecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo determinó expresamente que el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, la OISOE y el Ministerio de Hacienda, debía cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de obra celebrado con el recurrente, relativas al equipamiento de las infraestructuras penitenciarias y al reintegro de valores avanzados por un monto de RD$50,503,000.00. Para garantizar la eficacia de esa decisión, el tribunal de primer grado dispuso una astreinte contra el Estado dominicano, a ser ejecutado a través del Ministerio de Hacienda, en la suma de RD$50,000.00 diarios, lo que constituye un mandato firme y de obligatorio cumplimiento.

43. Pese a ello, la sentencia impugnada sostuvo que, al no ser el Ministerio de Hacienda parte del contrato, este no podía ser compelido a su cumplimiento ni sujeto a la astreinte, calificando su ejecución como de "imposible cumplimiento". Tal razonamiento resulta jurídicamente erróneo por diversas razones. Primero, porque la astreinte tiene su origen en una sentencia firme que la estableció como medida coactiva para asegurar el cumplimiento de la

condena, por lo que en la fase procesal relativa a la liquidación de la astreinte resulte procedente reabrir un debate sobre lo ya decidido, pues esa fase ya ha precluido. No resulta posible reabrir dicha discusión sin afectar el principio de autoridad de cosa juzgada de las decisiones. Y segundo, porque la condena se dirigió contra el Estado dominicano en su conjunto, siendo el Ministerio de Hacienda designado en su calidad de órgano encargado de canalizar los pagos del Estado, en consonancia con el principio de unidad del Estado.

44. En consecuencia, entiende esta Corte que la decisión recurrida incurre en el vicio examinado en el medio pues la misma desnaturalizó los hechos relativos a la liquidación de astreinte requerida, por lo que al dictar la sentencia impugnada se apartó de los principios de cosa juzgada, preclusión procesal, unidad del Estado y seguridad jurídica, pues desconoció y desvirtuó los efectos vinculantes de la sentencia primigenia, cuyo mandato firme constituye una garantía esencial de certeza para las partes. Con ello, la sentencia impugnada vacía de eficacia la decisión original y desconoce la función de la astreinte como mecanismo legítimo de presión para el cumplimiento de las decisiones judiciales. Por lo tanto, procede casar la sentencia.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

46. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00340 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. [redacted]. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-1335
Solicitud núm.: 2018-RTC-00275
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3111

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201500565 de fecha 29 de diciembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-1335
Solicitud núm.: 2018-RTC-00275
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Antecedentes

1. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de tercer adquiriente de buena fe, cancelación de certificado de título y ejecución de transferencias en relación con la parcela núm. 8, Distrito Catastral núm. 2, municipio Moca, provincia Espaillat, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted], con la intervención voluntaria de la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE), la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2014-0143 de fecha 26 de febrero de 2014, que acogió la demanda y la intervención voluntaria, disponiendo en consecuencia: a) declarar la nulidad de la inscripción de la sentencia núm. 24 de fecha 20 de enero de 2006 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de confiscaciones; b) declarar a [redacted] y a la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE), como los únicos y legítimos propietarios investidos con el carácter incuestionable de terceros adquirientes de buena fe de la indicada parcela; c)

ordenar la cancelación de la oposición inscrita sobre la parcela a favor de los sucesores de [redacted]; d) cancelar el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela a favor de [redacted]; y e) restituir dichos derechos en la siguiente forma y proporción: e.1) la cantidad de 96,838.085 mts2 a favor de [redacted]; y e.2) la cantidad de 6,917.50 mts2, a favor de la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE).

2. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201500565 de fecha el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO**: Acoge en la forma por haberse incoado dentro del plazo legal y conforme a las normas que rigen la materia y Rechaza en el fondo por improcedente y mal fundado en derecho el Recurso de Apelación Principal interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 21 de abril del 2014, por el Lic. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], en nombre y representación del señor [redacted]. **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la Sentencia No. 2014-0143 de fecha 26 de febrero del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, relativo a la Litis Sobre Derechos Registrados

Exp. núm.: 2016-1335
Solicitud núm.: 2018-RTC-00275
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

(Reconocimiento de Tercer Adquiriente de Buena Fe, Cancelación de Expedición de Certificado de Título y Ejecución de Transferencias) en la Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat. **CUARTO**: Condena a la parte recurrente SR. [redacted] al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] y L EONTE [redacted], quienes afirman haberlas avanzado y lo solicitan al tribunal" (sic).

3. La sentencia antes descrita fue recurrida en casación mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], presentando sus medios de defensas: a) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y b) la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE).

4. A propósito del indicado recurso, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 640 de fecha 3 de octubre de 2018, que rechazó el recurso de casación interpuesto por [redacted].

5. Contra esta última decisión [redacted] interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del cual el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/1123/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, que anuló la decisión impugnada y ordenó el envío del expediente a esta Suprema Corte de Justicia; remisión que se materializó mediante la comunicación SGTC-2644-2025 de fecha 29 de abril de 2025 y recibido por la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 6 de mayo de 2025.

6. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de la causa. **Segundo medio**: No ponderación de los documentos aportados a la causa y violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que tiene la sentencia del 20 de enero del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio**: Falta de motivos. **Quinto medio**: Violación a la Ley 5924

del año 1992 la cual versa sobre el abuso de poder, usurpación de inmueble y enriquecimiento ilícito. **Sexto medio**: Inadmisibilidad de las demandas de que se trata, violación por falsa aplicación de los artículos 51, 68, 69 y 110 de la Constitución de la República. **Séptimo medio**: Violación al principio de la cosa que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y el principio de la jerarquía de los tribunales" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

9. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión núm. 640 de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado en síntesis en lo siguiente:

"10.31. A juicio del Tribunal Constitucional, con la motivación anteriormente citada, la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de los hechos y de la causa en el presente caso. El vicio incurrido por dicha Tercera Sala radica en considerar que la omisión del Registro de Títulos de Moca, consistente en la expedición de certificaciones libres de la oposición por demanda en reivindicación del inmueble de marras hasta el 2011, en favor de los actuales recurridos, señores [redacted] y compartes, implica que la mencionada oposición (inscrita por el señor [redacted]) era inexistente o no se encontraba registrada en el Registro de Títulos de Moca. Esta interpretación realizada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constituyó el fundamento esencial para disponer el rechazo del recurso de casación interpuesto por el actual recurrente en revisión, señor [redacted], contra la Sentencia núm. 201500565. 10.32. En este sentido, contrario a lo establecido por la indicada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar la existencia de la inscripción de la oposición planteada oportunamente por el entonces demandante en reivindicación de inmueble y actual recurrente en revisión, señor [redacted], mediante el acto de alguacil de veintinueve (29) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982), el cual reposa en el expediente. Además, en el Oficio núm. 87, expedido por el registrador de títulos de Moca el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), y remitido a la magistrada [redacted] con ocasión del conocimiento de la litis sobre derechos registrados iniciada por los actuales recurridos (señores [redacted] y

compartes), contra el actual recurrente (señor [redacted]), se establece lo siguiente: …10.34. El Tribunal Constitucional ha determinado que en su sentencia núm. 640, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con el principio de cognoscibilidad legal. Este principio establece que el contenido del Registro de Títulos debe ser accesible y se presume de conocimiento público. La esencia de la publicidad jurídica registral radica en la premisa de que dicho contenido es legalmente conocido por todos, independientemente de si las personas tienen o no un conocimiento efectivo de lo que está registrado. En suma, la cognoscibilidad legal implica no solo la facultad de acceder a la información registrada, sino también la presunción de que dicha información es de conocimiento general. 10.36. Asimismo, la combinación del principio de publicidad inmobiliaria con el de inscripción y prioridad confiere un efecto constitutivo, asegurando la máxima seguridad en transacciones y operaciones catastrales. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley núm. 108-05,43 los registros inmobiliarios reflejan una verdad única y la fe pública se considera absoluta. 10.37. …En efecto, el artículo 192 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, de once (11) de octubre de 1947 (vigente al momento de inscribirse la referida oposición), prescribe que cualquier anotación o registro que se verifique en un certificado de título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayas observado las formalidades legales correspondientes, serán oponibles a todo el mundo, incluyendo al Estado. En el presente caso, este colegiado ha comprobado que la oposición realizada por los sucesores del señor [redacted] sobre el inmueble objeto de la presente litis fue notificada a la entonces viuda del señor [redacted], señora [redacted], mediante acto de alguacil de veintinueve (29) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982), y posteriormente inscrita en el Registro de Títulos de Moca, tal y como señalan los documentos anteriormente descritos. En este sentido,

independientemente de la omisión incurrida en las certificaciones emitidas por el registrador de títulos de Moca, en las cuales no se hizo constar la inscripción de la oposición (relativa al derecho del señor [redacted]), esta última inscripción o registro nunca dejó de surtir efecto sus efectos jurídicos frente a terceros ajenos al proceso, de acuerdo con las prescripciones de la Ley núm. 1542, entonces vigente. 10.38. Es decir, de ninguna manera puede imputársele al recurrente, señor [redacted], el error incurrido por el Registro de Títulos de Moca al expedir certificaciones que no reflejaban la veracidad de las informaciones inscritas en el Registro de Títulos de Moca, y mucho menos afectar su derecho de propiedad irrevocablemente reconocido por la Sentencia núm. 24. De establecerse lo contrario, se estaría desconociendo la oposición inscrita en el Registro de Títulos de Moca, circunstancia que impediría al actual recurrente, señor [redacted], reivindicar su derecho propiedad sobre la parcela en litis, la cual, de acuerdo con la referida sentencia núm. 24, le fue arbitrariamente despojada por el exdictador [redacted]. De forma que, según afirmamos previamente, hasta el día de hoy, contando a partir de la fecha en que el señor [redacted] sometió su demanda en reivindicación de inmueble, el veintiocho (28) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982) han transcurrido cuarenta y un (41) años sin que el indicado recurrente en revisión haya podido disfrutar y disponer de su inmueble. 10.44. En consecuencia, al haberse verificado en la especie la inscripción de la referida oposición en el Registro de Títulos de Moca el veintinueve (29) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982), inscrita bajo el núm. 818 ([redacted], [redacted]), a requerimiento del señor [redacted], sobre la Parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm. 2 de Moca, este colegiado estima que, sin importar las negligencias incurridas por el referido registrador de títulos de Moca, la mencionada oposición inscrita se encontraba vigente y resultaba oponible a los correcurridos cuando estos

decidieron incoar ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata una demanda en litis sobre derechos registrados y en cancelación del certificado de título de propiedad expedido a favor del señor [redacted], el quince (15) de julio de dos mil once (2011). 10.45. En definitiva, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que al dictar la Sentencia núm. 640, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de los hechos y de la causa, al haber obviado los efectos jurídicos generados por la oposición inscrita por el actual recurrente en revisión, señor [redacted], en el Registro de Títulos de Moca. Asimismo, esta sede constitucional estima que la indicada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el aludido vicio, cuando confirmó la Sentencia núm. 201500565, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 2014-0143, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014)" (sic).

10. Conforme se advierte, la anulación por parte del Tribunal Constitucional residió en que esta Tercera Sala obvió que *…independientemente de la omisión incurrida en las certificaciones emitidas por el registrador de títulos de Moca, en las cuales no se hizo constar la inscripción de la oposición (relativa al derecho del señor* [redacted]*), esta última inscripción o registro nunca dejó de surtir efecto sus efectos jurídicos frente a terceros ajenos al proceso, de acuerdo con las prescripciones de la Ley núm. 1542, entonces vigente. …Es decir, de ninguna manera*

puede imputársele al recurrente, señor [redacted]*, el error incurrido por el Registro de Títulos de Moca al expedir certificaciones que no reflejaban la veracidad de las informaciones inscritas en el Registro de Títulos de Moca, y mucho menos afectar su derecho de propiedad irrevocablemente reconocido por la Sentencia núm. 24.*

11. En ese contexto, en estricto apego a la directriz del Tribunal Constitucional, esta Tercera Sala procederá a abordar nuevamente el recurso de casación. Para apuntalar su primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados y todos girar en torno a la incompetencia, la autoridad de la cosa juzgada y la figura del tercer adquiriente de buena fe, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al conocer y acoger la referida litis sobre derechos registrados desconociendo una decisión dictada por el tribunal competente en atribuciones de tribunal de confiscaciones conforme con la Ley núm. 5924-62 del 1962 sobre Confiscación de Bienes, que reivindicó los terrenos que le fueron confiscados en la era de Trujillo al abuelo de la parte recurrente; que el último recurso de la parte adversa interpuesto contra esa decisión fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada; que los actuales recurridos son considerados de mala fe por el artículo 38 de la mencionada Ley núm. 5924-62, pero pretendiendo lo contrario, apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original cuando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de tribunal de confiscaciones, era el tribunal competente, por lo que los recurridos debieron recurrir ante el tribunal ordinario por un recurso de tercería, no ante el tribunal de tierras; que el tribunal *a quo* al rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, no dio motivos claros y precisos de por qué lo rechazó y tampoco sobre la incompetencia del Tribunal de Tierra y no motivó sobre el alcance de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que tampoco valoró los documentos aportados que explicaban que se trataba de una demanda en reivindicación de inmueble en la que se narraba el historial de la parcela en litis y mediante el cual se indicaba que [redacted] era el propietario en virtud de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que asimismo, el tribunal *a quo* perjudicó a [redacted] al no dejarle disfrutar su propiedad, quien por consiguiente no obtuvo una tutela judicial efectiva.

12. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron contra [redacted] una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de tercer adquiriente de buena fe, cancelación de certificado de título y ejecución de transferencias en relación con el inmueble de referencia y con la intervención voluntaria de la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE); b) dicha litis y demanda en intervención voluntaria fueron acogidas por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata mediante la sentencia núm. 2014-0143 de fecha 26 de febrero de 2014, en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia; c) esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien en apoyo de su recurso argumentó en esencia, que en fecha 28 de abril de 1982 demandó ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando en atribuciones de tribunal de confiscaciones, la reivindicación a su favor de los derechos de propiedad de la parcela núm. 8, Distrito Catastral

núm. 2, municipio Moca, provincia Espaillat, de los cuales su padre -[redacted]- fue despojado injustamente por [redacted] en la época de la dictadura de Trujillo; que [redacted] falleció y la demanda fue asumida por su cónyuge superviviente [redacted] y sus hijos [redacted] y Víctor, de apellidos [redacted]; que la demanda fue notificada al Registro de Títulos de Moca en fecha 29 de abril del 1982 y la oposición fue inscrita bajo el núm. 818, folio núm. 205, libro de inscripciones núm. 3; que no obstante estar inscrita la oposición, al fallecer [redacted], sus hijos en complicidad con el Registro de Títulos, lograron transferir a su favor los derechos de la parcela sin que se hiciera constar ningún tipo de gravamen u oposición, lo cual se trató de una maniobra fraudulenta para estos luego vender todos los derechos del inmueble a favor de [redacted]; que dicho fraude no paró ahí ya que posteriormente en fecha 26 de marzo de 1991 [redacted] vendió a la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE) una porción de terreno de la parcela y en fecha 19 de diciembre de 1997 vendió a [redacted], el resto de la parcela libre de oposición; que el Registro de Títulos de Moca se prestó a realizar actuaciones fraudulentas para poder transferir el inmueble libre de gravámenes y por ello la actual parte

recurrida pretende ser considerado como un tercer adquiriente de buena fe; que en fecha 20 de enero de 2006 la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando en atribuciones de tribunal de confiscaciones, dictó la sentencia que anuló el acto de venta realizado por el Estado Dominicano a favor de [redacted], anuló el certificado de título existente sobre esa parcela y dispuso la expedición de uno nuevo a favor de [redacted], decisión que adquirió carácter definitivo en virtud de la sentencia de fecha 13 de abril de 2011 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso casación interpuesto contra esta; mientras que de su lado la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como medios de defensa argumentaron en esencia, que en fecha 29 de julio de 1998 [redacted] le compró a [redacted] una porción de terreno de 96,838.085 mts2 dentro de la parcela; que mediante actos de venta de fecha 30 de noviembre de 2010 y 3 de mayo de 2011, [redacted] vendió a favor de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la porción de terreno adquirida por estar libre de

cargas y gravámenes y cuyos actos aun no han sido ejecutados en el Registro de Títulos por haberse iniciado un proceso de deslinde y subdivisión; que tanto el vendedor como los compradores se han quedado sorprendidos al enterarse que en fecha 25 de mayo de 2011 el Registro de Títulos canceló el certificado de título que sustentaba sus derechos sobre la parcela y que en su lugar se expidió uno nuevo a favor de [redacted]; que estos no fueron parte del proceso que conoció el tribunal de confiscaciones y, por tanto, son terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe que adquirieron a la vista de un certificado de titulo libre de cargas y gravámenes conforme con la certificación emitida por el Registro de Títulos, de modo que no tenían conocimiento de la demanda u oposición; que lo único que hizo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue proteger sus derechos de propiedad, la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; de igual modo, la parte correcurrida la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE), como medios de defensa argumentó en síntesis, que en fecha 26 de marzo de 1991 adquirió de manos de [redacted] una porción de terreno libre de cargas y gravámenes; que en el año 2011 fue sorprendido al enterarse de la sentencia dictada por el tribunal de confiscaciones; que ignoraban la existencia de ese proceso ya que el sistema

de publicidad inmobiliaria no lo tenía registrado en sus archivos; que [redacted] también es un tercer adquiriente de buena fe y además es uno de los más prestigiosos productores agropecuarios de Moca, quien tomó varios préstamos a diversas entidades bancarias colocando en garantía el inmueble; que desde que fue adquirido el inmueble siempre se ha manejado como su legítima propietaria, sin ninguna limitación y sin que nadie advirtiera de la dificultad que pudiera afectar su derecho de propiedad; que al momento de adquirir los derechos de propiedad ignoraba totalmente la existencia de un proceso litigioso entre personas ajenas a quienes figuraban como propietarios; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que aj registrar la sentencia No. 24 de fecha 20 de enero del 2006 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en función del Tribunal de Confiscaciones el Registrador de Títulos de Moca no observó que el asiento del registro donde se encontraban los derechos de los demandados en esta sentencia, los SRES. [redacted] se encontraban cancelados desde el año 1990 cuando se transfirieron sus derechos al SR. [redacted] y que al momento en que ejecuta esta sentencia, esta parcela se encontraba registrada a favor del SR. [redacted] y de la ASOCIACION DE

PRODUCTORES AGRICOLAS DE LA PROVINCIA ESPAILLA, INC. (APAPE). Que tampoco se demostró durante este proceso que la sentencia dictada en contra de los sucesores del SR. [redacted] le fuera oponible a los recurridos en razón de que cuando adquirieron quien figuraba como propietario era el SR. [redacted] y este no figuraba con demanda inscrita en su certificado de título, tampoco fueron parte en el proceso que conoció dicha corte en función de Tribunal de Confiscaciones, ni se demostró que por vía extra registral tuvieran conocimiento de dicho proceso, por lo que el registro de esta sentencia por la cual se canceló el derecho de propiedad que sobre esta parcela tenían los recurridos tal como ha sido decidido por el Tribunal a-quo es a todas luces irregular y nulo. Que si bien es cierto que la omisión de quien desempeñaba la función de registrador de títulos de Moca cuando se ejecutó la resolución de determinación de herederos de fecha 27 de junio de 1989 al no hacer constar en el nuevo certificado de título la oposición que tenía inscrita el SR. [redacted] desde el 1988, lo privó de la posibilidad de reivindicar este inmueble, también es cierto que tal como lo disponía la Ley vigente de esa época, la No. 1542 de Registro de Tierras, en el párrafo del artículo 192, dicho señor podrá reclamar contra los que transfirieron el inmueble, y cualquier otra persona que haya participado en el fraude daños y perjuicios, pero jamás afectar a terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe" (sic).

14. En cuanto al aspecto de los medios reunidos relativo a que el tribunal *a quo* no valoró adecuadamente que la parte recurrida era una adquiriente de mala fe y que desconoció lo juzgado con carácter definitivo en la sentencia núm. 24 de fecha 20 de enero de 2006 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de

confiscaciones, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para rechazar esos argumentos y reconocer a la parte recurrida como tercera adquiriente de buena fe la alzada estableció en síntesis, que si bien se constataba el error cometido por el Registro de Títulos al no hacer constar en el certificado de título expedido a favor de [redacted] y Víctor, de apellidos [redacted], la oposición que había sido inscrita sobre el inmueble a favor de [redacted], esto no era suficiente para desconocer la condición de tercera adquiriente de buena de la parte recurrida respecto de la cual se determinó que al momento de adquirir los derechos de propiedad del inmueble este se encontraba registrado a favor de [redacted] en cuyo certificado de título no constaba inscrita la oposición originada con motivo del proceso llevado en el tribunal de confiscaciones y que, además, tampoco se demostró que por vía extrajudicial dichos compradores -parte recurrida- y vendedor -[redacted]- tuvieran conocimiento de ese proceso, por lo que el registro de la mencionada sentencia núm. 24 era a todas luces irregular ya que afectaba a terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe.

15. Es importante resaltar que el estudio del fallo objetado permite verificar que fue establecido como un hecho comprobado por el tribunal *a quo* y no

controvertido entre las partes que [redacted] con motivo de su demanda en reivindicación incoada en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de confiscaciones, notificó posteriormente al Registro de Títulos de Moca una oposición sobre el inmueble de referencia, la cual fue inscrita en el año 1982 bajo el núm. 818, folio núm. 05, libro núm. 3; que posteriormente al fallecer [redacted], quien era parte demandada en ese proceso, y sus hijos [redacted] y Víctor, de apellidos [redacted], proceder a realizar la determinación de herederos y la transferencia de los derechos a su favor, por una omisión o error del Registro de Títulos la indicada oposición no fue anotada en el nuevo certificado de título emitido a favor de estos, quienes más adelante transfirieron los derechos a favor de [redacted] y este a su vez a [redacted] y la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE), es decir, que producto del error cometido por el órgano registral las certificaciones emitidas sobre el estado jurídico del inmueble figuraban libre de cargas y gravámenes, a pesar de que la oposición aún se mantenía vigente y con todos sus efectos jurídicos.

16. En ese sentido, si bien en principio la normativa inmobiliaria protege al tercer adquiriente de buena fe que haya adquirido derechos sobre inmuebles

registrados a la vista de un certificado de título, no menos cierto es que esta protección cede cuando queda revelado que dicha adquisición ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos o contrariando los fines que ha tenido en cuenta el legislador, lo cual se trata de presupuestos que mantenían prevalencia tanto en la anterior Ley de registro de tierras como en la actual Ley de registro inmobiliario, fines que, evidentemente no pueden ser desvirtuados. La oposición que se origina e inscribe sobre un determinado inmueble producto de la litis sobre derechos registrados o cualquier otro proceso litigioso llevado en otra instancia, tiene como fin no solo dar a conocer del diferendo que sobre este se cierne, sino que además funciona como un mecanismo de protección para evitar que los derechos puedan ser transferidos o mutados hasta tanto termine el proceso litigioso y mientras persista la carga inscrita, por lo que es evidente que aquellos que adquieran derechos sobre el inmueble no pueden ser considerados como adquirientes de buena fe ya que mientras persista la anotación de la oposición sus efectos jurídicos igualmente se mantienen vigentes, lo cual desfavorece a aquellos que pretendan prevalecerse de dicha protección registral.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala coincide con el criterio externado por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/1123/23 de fecha 27

de diciembre de 2023 ya que, tal y como indicó, la especie se trataba de un proceso en el cual [redacted] procuraba reivindicar a su patrimonio familiar los derechos de propiedad sobre la parcela núm. 8, Distrito Catastral núm. 2, municipio Moca, provincia Espaillat, de los cuales sus antecesores fueron despojados injustamente durante la época de la dictadura de Trujillo, cuyos argumentos y pretensiones fueron reconocidos mediante la sentencia núm. 24 de fecha 20 de enero de 2006 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de confiscaciones y que luego adquirió carácter definitivo en virtud de la sentencia de fecha 13 de abril de 2011 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso casación interpuesto contra esta.

18. De ahí que no puede dicho señor resultar perjudicado debido a un error cometido por el Registro de Títulos respecto de derechos que le fueron legítimamente reconocidos, lo cual además implicaría un desconocimiento de los efectos jurídicos de la oposición inscrita sobre el inmueble ya que aun cuando por el error cometido por el órgano registral esta no figuraba en las certificaciones que se emitieron con posterioridad, dicha situación no resulta suficiente para negar su existencia y que fue inscrita observando todas las

formalidades legales correspondientes, por lo que debe considerarse como oponible a todo el mundo, lo cual no fue adecuadamente valorado por el tribunal *a quo,* motivos por los cuales se acoge el aspecto analizado de los medios reunidos y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

20. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-1335
Solicitud núm.: 2018-RTC-00275
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201500565 de fecha 29 de diciembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0337847
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3376

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial sociedad [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00939 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0337847
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial sociedad [redacted], SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión

II. Antecedentes

6. Que mediante resoluciones de determinación núms. AL SFM FI/Núm. 17/2022 y AL SFM FI/Núm. 77/2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad comercial sociedad [redacted], SRL. la fiscalización realizada referente Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de enero 2017 hasta marzo 2017, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible por extemporáneo mediante la resolución núm. RR-[redacted], por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00939 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar regular en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., en fecha 17 de mayo de 2024, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de

2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., en fecha 17 de mayo de 2024, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID),por los motivos expuestos en el parte considerativa de la presente decisión; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial [redacted], S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la autotule administrativa, confianza legitima, principio de razonabilidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falta de Instrucción en ocasión de la Ley 13-07 y Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la tutela Judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0337847
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.**

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto

al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En el presente caso, se constata que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue debidamente emplazada por la parte recurrente, habiendo depositado un memorial de defensa en fecha 30 de junio de 2025, a través del portal digital del Poder Judicial, y ejercido defensa material en relación con el recurso de marras. No obstante, dicha notificación del referido acto no existe depositado, conforme se verifica en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

V. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de abril de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados

inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la entidad comercial sociedad [redacted], SRL. en un aspecto del primer medio, el segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone una violación a la tutela judicial efectiva, falta de instrucción, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos, vicios que acceden dentro de las normas

requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del aspecto y los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

27. Para apuntar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa al notificarle el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) únicamente por correo electrónico, sin utilizar acto de alguacil como exige la ley. Sostiene que esta práctica fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0286/2021, y que dicha notificación nunca fue recibida, impidiéndole ejercer sus medios de réplica, por lo que los jueces del fondo incurrieron en una falta de instrucción procesa.

28. Además, argumenta que esta irregularidad procesal constituye una violación al debido proceso, al principio de legalidad y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 69 y 138 de la Constitución. Señala que el tribunal no verificó si la notificación electrónica cumplió su finalidad informativa, lo que afectó el principio de contradicción y dejó a la empresa en indefensión.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. (…) La parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó su escrito de defensa en fecha 14 de agosto de 2024. Mediante auto núm. 9875-2024, de fecha 19 de agosto de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó la comunicación del escrito de defensa depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), hacia la parte recurrente [redacted], S.R.L., para que en un plazo de quince (15) días presentaran su escrito de réplica a la defensa. Auto que fue notificado a la recurrente vía el correo electrónico [redacted] en fecha 3 de septiembre de 2024. La parte recurrente no depositó escrito de réplica con relación al escrito de defensa recibido ni tampoco depositó escrito ampliatorio de conclusiones dentro de los 30 días adicionales solicitados por sus conclusiones de fecha 17 de mayo de 2024." (sic).

30. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron que mediante auto núm. 9875-2024 de fecha 19 de agosto de 2024, fue ordenada la comunicación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la recurrente [redacted] Asociados, SRL., otorgándole un plazo de 15 días para que presentara escrito de réplicas. Asimismo, que en fecha 3 de septiembre de 2024 notificó el referido auto a la parte ahora recurrente, vía correo electrónico.

31. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

32. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del

proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que, habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

33. En otras palabras, el artículo 6 párrafo I de la Ley 13-07 establece que el presidente del tribunal debe notificar el recurso contencioso administrativo a la Administración Pública y al Procurador General Administrativo. Además, si no responden o no presentan su defensa dentro del plazo de 30 días, el tribunal debe ponerlas en mora. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tanto la Administración como el Procurador General Administrativo tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

34. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que mediante auto núm. 9875-2024 de fecha 19 de agosto de 2024 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo comunicó el escrito de defensa depositado por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —siendo notificado vía correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2024— sin que previamente se haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la

Ley núm. 13-07 ya que, si bien el tribunal *a quo* estableció que mediante correo electrónico [redacted] notificó el escrito de defensa, no quedando establecido el mecanismo empleado por el tribunal *a quo* para llegar a la conclusión de que la parte ahora recurrente haya recibido el referido escrito contentivo de la defensa realizada al recurso contencioso tributario.

35. En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso— de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del contenido de la instancia del recurso, de modo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la entidad comercial sociedad [redacted], SRL. por lo que procede acoger su segundo medio de casación.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando

la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030- 1643-2024-SSEN-00939 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0356648
Recurrente: [redacted] de San [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3441

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] de San [redacted] contra la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00116 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0356648
Recurrente: [redacted] de San [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la [redacted] de San [redacted] representada por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], SRL., sin que conste depositado la notificación de su memorial de defensa junto con su constitución de abogado.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de octubre de 2023 el director distrital de la Junta Directiva del Distrito Municipal de San [redacted] emitió notificación administrativa dirigida a la entidad comercial [redacted], SRL. y al señor José Luis

Amézquita, emplazando para que en un plazo de 48 horas regularicen la aprobación de los permisos y pago de los arbitrios correspondientes para la continuación de instalación del cableado de la red de fibra óptica en la comunidad de Las Cejas, notificada mediante acto núm. 607/2023 de fecha 20 de octubre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]; la cual, no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo municipal, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00116 de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara la nulidad de los actos administrativos consistentes en la Notificación Administrativa de fecha 12 de octubre del 2023, emitida por el Lic. [redacted], director de la [redacted] San [redacted], y en el Acto No. 607/2023 de fecha 20 de octubre del 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]; por los motivos insertos en otro apartado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrida [redacted] San [redacted]; por improcedente y mal fundado conforme a los motivos insertos en otra parte de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el proceso libre de

costas. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de este tribunal la citación tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida para la audiencia en que se dará lectura a la presente decisión, la cual se fija para la fecha a martes veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025) a las 09:00 horas de la mañana" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Violación a la Constitución y a la ley" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted],

SRL, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.**

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrida [redacted], SRL. fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 543/2025 de fecha 22 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María [redacted], notificando en *la casa núm. 25 de la avenida* [redacted], *municipio de El Factor, provincia María* [redacted], entregando a Darleny Pimentel, quien dijo ser empleada de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. De lo anterior se advierte que la parte recurrida [redacted], SRL. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación la respectiva notificación a la recurrente del memorial de defensa con constitución de abogado.

13. En consonancia con las consideraciones anteriores, procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], SRL. sin necesidad

de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de abril de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] de San [redacted] se advierte que en su tercer medio de casación propone alegatos que se fundan en la *violación a la tutela judicial efectiva cometida en el momento de emitirse el fallo atacado,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

28. Para sustentar sus medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, puesto que no pone

en causa al Procurador General Tributario y Administrativo, conforme el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO Mediante instancia depositada en fecha 18 de octubre del 2024, en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia María [redacted], fue incoado el presente recurso contencioso administrativo municipal. Este tribunal emitió el Auto núm. 454-2024-SAUT-00826 de fecha 18 de octubre del 2024, en el cual se procede ordenar a la parte recurrente comunicar la instancia contentiva del presente recurso a la recurrido [redacted] San [redacted] y a su director concediéndoles el plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de su recibo para que produzca su escrito de defensa. Cabe resaltar, que el Auto núm. 454-2024-SAUT-00826 de fecha 18 de octubre del 2024, le fue notificado a las partes recurridas mediante el Acto No.930/2024 de fecha 23 de octubre del 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]. Mediante el Auto núm. 454-2024-SAUT-00093 de fecha 27 de noviembre del 2024, emitido por este tribunal, se procede a poner en mora a la parte recurrida [redacted] San [redacted] y a su director, para que en el término de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha de notificación del auto, produzca su escrito de defensa con relación al recurso. Este auto le fue notificado a dicha recurrida por medio de los Actos No.1019/2024 de fecha 06 de diciembre del 2024 y el No.1024/2024 de fecha 10 de diciembre del 2024, ambos del ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal. La parte recurrida [redacted] San [redacted] y su director señor [redacted]

Hernández en fecha 13 de diciembre del 2024, depositaron en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia María [redacted], Escrito de Defensa al presente recurso contencioso administrativo municipal. Mediante el Auto No.454-2024-SAUT-00998 de fecha 19 de diciembre del 2024, emitido por este tribunal, se ordena la notificación del Escrito de Defensa a la parte recurrente razón social Networks, S.R.L., para que en el término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo, produzca defensa a las conclusiones de los recurridos; siéndole notificado dicho auto mediante el Acto No.31/2025 de fecha 10 de enero del 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal. La parte recurrente sociedad comercial [redacted], S.R.L. en fecha 21 de febrero del 2025, depositó en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia María [redacted], Escrito de Réplica al Escrito de Defensa depositado por la parte recurrida" (sic).

31. Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, para lo cual se beneficia de las garantías procesales mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente (debido proceso), como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

32. En este punto es oportuno resaltar las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 el cual expresa que*: El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

33. A su vez el artículo 6 señala que *el Distrito Nacional y los municipios que conforman la Provincia Santo Domingo serán asistidos y representados en los asuntos que cursen ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo por los abogados que tengan a bien designar. La Administración Central del Estado y los organismos autónomos instituidos por leyes estarán representados permanentemente*

por el Procurador General Tributario, el que a partir de la entrada en vigencia de esta ley se denominará Procurador General Tributario y Administrativo. No obstante, los órganos y entidades públicas podrán designar abogados para que los representen, lo que deberá ser comunicado por escrito al Procurador General Tributario y Administrativo por el titular del órgano o entidad administrativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la instancia de apoderamiento, a los fines de que se abstenga de producir en su representación el escrito de defensa. Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días…

34. En el marco del proceso contencioso-administrativo, la intervención del [redacted] (antiguo Procurador General Administrativo) constituye un requisito esencial para garantizar la defensa institucional del Estado. Esta obligación se desprende del artículo 166 de la Constitución de la República, que establece que la Administración Pública debe estar representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por dicho funcionario.

35. El término "jurisdicción administrativa" en el referido artículo 166 de nuestra Carta Magna debe ser entendida que abarca todo tipo de proceso en materia administrativa, lo que incluye obviamente a lo contencioso municipal debido a su idéntica naturaleza del contencioso administrativo a cargo del Tribunal Superior Administrativo.

36. En el caso específico del recurso contencioso administrativo municipal, regulado en el artículo 3 de la misma ley, la competencia para conocer de estos asuntos recae en los juzgados de primera instancia civiles en atribuciones contencioso municipal fuera del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo. No obstante, esta variación en la competencia judicial no altera la naturaleza del proceso ni la obligación de notificar al Procurador General Administrativo. Al tratarse de un proceso contencioso-administrativo en el

que se impugnan actos de la administración municipal, la intervención del Procurador sigue siendo obligatoria, en cumplimiento del mandato constitucional y legal que garantiza la defensa del interés público.

37. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal a *quo* incurrió en la vulneración al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República por falta de instrucción del recurso contencioso administrativo municipal al no ser puesto en causa el Procurador General Administrativo en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 166 de la Constitución. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

40. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. sentencia núm. 454-2025-SSEN-00116 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad

Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3430

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00129 de fecha 25 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted] y Encarnación.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de abril de 2021 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) desvinculó a la señora [redacted] por conveniencia en el servicio de sus funciones de encargada del Departamento de Conciliación.

5. No conforme con la referida decisión, dicha señora interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando que la desvinculación efectuada sea declarada contraria derecho y se ordene a su favor el pago de los beneficios económicos inherentes a su categoría de empleada de estatuto simplificado, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00059 de fecha 28 de febrero de 2022, que ordenó al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) pagar a favor de Leidy Margarita de la Cruz Pérez la suma de quinientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$560,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y al pago de la suma de doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintiún pesos dominicanos con 78/100 (RD$258,421.78), por concepto de vacaciones del 2020 y 2021.

6. La indicada decisión fu objeto de un recurso de casación interpuesto de manera principal por [redacted] y de manera parcial

por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0551 de fecha 30 de abril de 2024, que casó la sentencia 0030-1645-2022-SSEN-00059 de fecha 28 de febrero de 2022 y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En virtud del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00129 de fecha 25 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 30 de julio de 2021, por la señora [redacted], en contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia: INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), efectuar en favor de la señora [redacted], el pago de los siguientes valores: > La suma de novecientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$980,000.00), por concepto de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, en razón de 07 años y tres 03 meses de labor y un salario mensual de RD$140,000.00. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de la sentencia núm. SCJ-TS-24-0551. **Segundo medio**: Omisión de estatuir. **Tercer medio**: Falta de ponderación. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted], planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al medio de inadmisión

12. El artículo 75 de la ley 2-23 establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

13. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con los artículos 15 de la Ley núm. 25- 91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23, que dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un

mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que *siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

14. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

15. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. SCJ-TS-22-1291 de fecha 16 de diciembre de 2022, falló sobre un error de pura forma, indicando que *30…se advierte que el tribunal de alzada no tuvo en cuenta que, precisamente, las medidas de instrucción requeridas intentaban introducir al proceso elementos*

probatorios fundamentales para esclarecer los hechos invocados en su recurso contencioso, puesto que con ellas la solicitante pretendía probar uno de los principales puntos controvertidos por esta, a saber, que había laborado por espacio de siete (7) años y seis (6) meses en la Administración, tanto para el Ministerio de Industria y Comercio (MICM) así como para el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), circunstancia que motivó y fundamentó el reclamo de las indemnizaciones y beneficios económicos contemplados en la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 31. Que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que este segundo medio de casación invocado debe ser acogido, puesto que resulta evidente que la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso y al derecho de defensa, en contravención a lo estipulado en la Ley núm. 1494-47 de fecha 2 de agosto de 1947, por cuanto desconoció garantías fundamentales que todo juez está en la obligación de resguardar, irregularidad que amerita la casación con envío del fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en los recursos fusionados, tal y como se ha explicado anteriormente.

16. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal, por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los puntos de casación contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación en comento.

17. Conforme con la situación esbozada, el tribunal de envío abordó materialmente la controversia que enfrenta a las partes, por lo que su impugnación mediante el presente segundo recurso de casación necesariamente versa sobre puntos de derecho diferentes a los de la primera casación.

18. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que, cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme a la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que deben cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

19. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión y procede al examen del único medio de casación propuesto en el presente recurso.

VI. En cuanto al interés casacional

20. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

21. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los*

procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) - su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el único medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos,* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

34. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza con prioridad por convenir a la solución que obtendrá el caso, la parte recurrente expone en su memorial de casación que con el dictado de la

sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, debido a que los medios y cuestiones propuestas en el escrito de defensa presentado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) no recibieron respuesta. Añade, que la jurisdicción de envío no contestó los medios e incidentes planteados ni ninguna de las cuestiones relativas a la improcedencia del recurso contencioso administrativo, limitando su actuación a revisar un sólo punto del recurso con motivo del envío realizado por esta sala.

35. De la lectura del acápite "pretensiones de las partes" que se describe en la sentencia cuestionada se verifica que la ahora parte recurrente concluyó ante los jueces del fondo tal y como se transcribe a continuación:

"Parte recurrida: El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), mediante su escrito de defensa de fecha 05 de octubre de 2021, concluyo de la siguiente manera: "PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora [redacted] por improcedente, mal fundado, carente de base y lógica jurídica; SEGUNDO: Que las costas sean declaradas de oficio, por tratarse de una Litis administrativa; TERCERO: Que se notifique a las partes la decisión a intervenir en el presente caso y en el plazo de ley. En la audiencia pública de fecha 17 de febrero de 2025,la parte recurrente INSTITUTO NACIONAL DE PROTECIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar Inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo incoado por

[redacted], por haber sido incoado fuera de los plazos establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. De Manera Subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales. PRIMERO: Excluir al director ejecutivo, [redacted], por el hecho de que, no ha sido probada ninguna falta en su accionar como funcionario público, que comprometa su responsabilidad patrimonial. SEGUNDO: Rechazar el Recurso Contencioso Administrativo incoado por [redacted], por improcedente, por no contener fundamentos jurídicos y carecer de sustento legal. TERCERO: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de asuntos administrativos" (sic).

36. Para decidir el fondo del recurso contencioso administrativo el tribunal de envío fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO Aplicación del derecho a los hechos… 10. Que la parte recurrente, la señora [redacted], sostiene, que entre el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), duró laborando un tiempo de 7 años y 06 meses, como funcionaria 0 servidora pública de estatuto simplificado, procurando que el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), emitiera una certificación mediante la cual se le reconociera dicho tiempo, y el tribunal tome en cuenta el referido tiempo laboral… 13. Que sí bien es cierto conforme se puede extraer de las disposiciones legales antes indicadas, cuando un empleado público presta sus servicios en diferentes instituciones del Estado, se toma en cuenta como tiempo laboral, todos los años que duró laborando en las diferentes instituciones del Estado, como se hace constar en la Certificación núm. 398256 de Cargos Desempeñados en la Administración Pública, emitida por la Contraloría General de la República, que certifica que

la señora [redacted], laboró para el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), desde 01 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, devengando un sueldo de RD$56,000.00, y para el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), desde el 02 de febrero de 2016 hasta el 30 de abril de 2021, devengando un sueldo de RD$140,000.00, lo que resulta en un total de 7 años, y 3 meses como servidora pública. 14. La parte recurrente, la señora [redacted], laboró en la Administración Pública por un período de 07 de años y 03 meses, devengando un salario de ciento cuarenta mil pesos dominicanos (RD$140,000.0), en su última posición ocupada, aspecto que no fue controvertido y se ha podido verificar conforme las documentaciones detalladas en el expediente. "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano 0 entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". Por lo que, del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que a la recurrente le corresponde una indemnización de novecientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$980,000.00), por los 07 años y tres 03 meses laborados. 15. Este Tribunal resuelve que el punto casacional se circunscribe a que en la Sentencia núm. 0030- 1645-2022-SSEN-00059, los jueces de fondo no dimensionaron en su justa medida el derecho a la prueba y a la defensa en juicio que le asistía a la ahora recurrente la señora [redacted], y es que el rechazo de estas ejerció una influencia determinante en la decisión, puesto que en la sentencia

impugnada se estableció que la señora [redacted] laboró por un espacio de cuatro (4) años y cuatro (4) meses, en el entendido de que esta no colocó al tribunal en condiciones de acreditar para así contabilizar el tiempo de servicios prestados a dicha institución referente al cálculo de las prestaciones económicas por concepto de derechos adquiridos y que en caso de cese injustificado contempla la Ley de Función Pública núm. 41-08. En efecto, la sentencia impugnada 0030-1645-2022-SSEN-00059 de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo estableció de manera correcta y fundamentada los demás aspectos controvertidos por las partes, como la valoración probatoria y la determinación del vínculo laboral, sin incurrir en vicios de motivación o en contradicciones que pudiesen vulnerar el debido proceso o la tutela judicial efectiva. 16. En este sentido, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como resultado de la observación de las pruebas y lectura de los argumentos de las partes, es del entendido de que la única modificación que se hace necesaria se refiere al cálculo de la indemnización, que deberá ajustarse a la totalidad del tiempo de servicio acreditable, conforme al precepto del artículo 60 de la Ley 41-08, sin que ello afecte las demás conclusiones del fallo recurrido. Por lo tanto, la revisión casacional se limita exclusivamente a la verificación del cómputo indemnizatorio, manteniéndose inalterados el resto de los pronunciamientos y fundamentos de la decisión adoptada en la sentencia núm. 0030- 1645-2022-SSEN-00059 de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

37. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de

omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

38. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[1]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

39. En relación con la omisión o falta de estatuir, el Tribunal Constitucional señala como elementos básicos que lo caracterizan, lo siguiente a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión[2].

40. Para una mejor comprensión del caso conviene precisar que con motivo del recurso de casación decidido mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0551 de

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223
[2] Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0339/22, 26 de octubre 2022.

fecha 30 de abril de 2024, esta Tercera Sala dispuso la casación con envío la sentencia núm. 0030-1645-2022-3SEN-00059 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, para que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo conozca del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted].

41. En relación con el medio analizado, la sentencia impugnada pone de relieve que con motivo del envío realizado, el tribunal *a quo* se limitó a contestar el diferendo relativo a los años laborados por la señora [redacted] en la Administración, para sí calcular y otorgar los beneficios correspondientes a la indemnización por cese contrario a derecho; sin embargo, del estudio de la sentencia rendida por esta corte de casación se advierte que el apoderamiento no se encontraba limitada a un punto casacional, sino a la extensión total del caso, puesto que en ella se dirimió únicamente la irregularidad del rechazo de una medida de instrucción que afectó el fondo de la controversia sometida a escrutinio del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, que no se trató de una casación parcial cuya anulación afecta una parte del dispositivo, por oposición a la casación total, que *ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada,*

ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación[3].

42.. En ese tenor, conforme con el artículo 73 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *La jurisdicción de envío estatuye sobre todas las pretensiones de las partes en las mismas condiciones y atribuciones que el tribunal cuya decisión fue casada, pero conforme con el alcance de la casación*. Cónsono con lo anterior, *ha sido juzgado que en los casos en que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío, el tribunal de envío conocerá íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, siempre que la casación haya sido total, como ocurrió en el caso; por oposición a la casación limitada a uno o varios puntos determinados*[4].

43. A su vez, constituye un criterio reiterado por esta alta corte que *cuando se trata de una casación general, como lo es en el caso, una vez apoderado del asunto, el tribunal de envío instruye cabalmente el proceso, disponiendo las medidas que entienda necesarias y ejerciendo sus atribuciones dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones; que, corresponde a las partes suministrar al tribunal los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones* [5].

[3] SCJ-SR-23-00046, 31 de agosto de 2023.
[4] Salas Reunidas, sent. 4, 18 junio 2014.
[5] Salas Reunidas, sent. 80, 1 mayo 2019.

44. De manera que, al comprobar esta jurisdicción que el tribunal de envío no interpretó de manera correcta los efectos de la casación pronunciada, omitiendo así responder en toda su extensión las pretensiones, motivos, defensas e incidentes formulados con ocasión del citado recurso contencioso administrativo incluyendo las observaciones sobre a regularidad de las medidas de instrucción presentadas, procede acoger el medio formulado y casar con envío la sentencia impugnada.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

46. De conformidad con lo previsto en párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

47. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando… una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00129 de fecha 25 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.
vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3132

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) La Procuraduría General Administrativa actuando en representación del Estado dominicano, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda; 2) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

(MMARN) y 3) La Procuraduría General de la República, en representación del Estado dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, en representación de Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Punta Palmilla del Caribe, SAS. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados

constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Ml. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representada por [redacted].

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Punta Palmilla del Caribe, SAS. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados

constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República

7. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Enefertiti [redacted], actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República, representada por [redacted].

8. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Punta Palmilla del Caribe, SAS. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

9. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Víctor Ml. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

10. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

11. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

12. Mediante el decreto núm. 722 de fecha 4 de abril de 1975 fueron declaradas de utilidad pública e interés social varias parcelas del distrito catastral núm. 10/1 del municipio de Higüey para ser traspasadas al *Parque Nacional del Este*, encontrándose entre estas las parcelas núms. 13-A y 13-B-1, propiedad de la razón social Punta Palmilla del Caribe, SAS. -constancias anotadas

matrículas núms. [redacted] y [redacted] de fechas 10 de octubre de 2008 y 1 de agosto de 2014-.

13.Con el fin de determinar el pago del justo precio de las parcelas antes descritas, la razón social Punta Palmilla del Caribe, SAS. interpuso en fecha 21 de junio de 2024 una demanda en justiprecio dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por el MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio, incoada por la entidad PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S., en contra del ESTADO, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar a favor de la parte demandante, entidad PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S.: a) la suma de dos mil ciento sesenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos un con cuarenta

y cinco centavos RD$2,169,452,301.45, en razón de trescientos cuarenta y cuatro pesos con 13/100 centavos (RD$344.13) por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con la matricula núm. [redacted], con una superficie de 6,304,165.00m², dentro del ámbito de la Parcela núm. 13-A, del Distrito Catastral núm. 10.1, del municipio Higuey, provincia La Altagracia y b) la suma de Mil ochocientos setenta y tres millones setecientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y un con cuarenta y cinco centavos RD$ 1,873,789,591.45, en razón de doscientos setenta y un pesos con 59/100 centavos (RD$271.59) por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con la matricula núm. [redacted], con una superficie de 6,899,332.05m², dentro del ámbito de la Parcela núm. 13-B-1, del Distrito Catastral núm. 10.1, del municipio Higuey, provincia La Altagracia; propiedades de la demandante y expropiadas por el Estado mediante el Decreto núm. 722, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición de por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Municipio de Higuey, emitido en fecha 04 de abril de 1975, por el Presidente de la República de entonces. **CUARTO:** CONDENA al ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES al pago de una indemnización de un 1% del valor asignado en justiprecio, como justa reparación en daños y perjuicios. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de incluir en la partida presupuestaria correspondiente al año 2026, el pago a favor de la parte demandante del valor asignado en justiprecio. **SEXTO:** ACOGE la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de exclusión de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por los motivos antes expuestos. **OCTAVO:** RECHAZA la solicitud de astreinte de la parte

demandante, por los motivos antes expuestos. **NOVENO:** DECLARA el presente proceso libre de costas" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa

14.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Fallo extra petita, violación al principio de congruencia al debido proceso y al derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana y a los artículos 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Errónea apreciación de los hechos y falsa aplicación del derecho. Falta de motivación y falta de base legal. Violación al artículo 51 y 148 de la Constitución Dominicana y 59 de la Ley 107-13 del 6 de agosto del 2013 y a los artículos 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación del derecho, violación a los artículos 51 y 148 de la Constitución Dominicana, 2 de la Ley 344 del 29 de julio del año 1943 y sus modificaciones y 59 de la Ley 107-13 del 6 de agosto del 2013" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)

15.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, de la prueba. No determinación en concreto de los terrenos ocupados por el Estado. **Segundo medio:** Deficiencia en la instrucción del proceso, pruebas que no fueron acreditadas debidamente en el contradictorio. Violación al derecho del MMARN a una tutela judicial efectiva, debido proceso y al derecho de defensa. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la Ley 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre expropiaciones y la Ley núm. 202-04 sobre Áreas Protegidas. **Cuarto Medio:** Falta de motivación, no sustentación de los elementos para retener la responsabilidad patrimonial y la no indicación del punto de partida en el tiempo para el cómputo del uno por ciento (1%) de la indemnización" (sic).

c) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República

16.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violaciones a la tutela judicial efectiva y

al debido proceso, por incurrir en una errónea interpretación y aplicación del derecho, todo lo que hace la sentencia sea manifiestamente infundada. **Segundo medio:** Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por incurrir en la falta de motivación, todo lo que hace la sentencia sea manifiestamente infundada. **Tercer medio:** Violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por incurrir en una deficiencia en la instrucción del proceso, todo lo que hace la sentencia sea manifiestamente infundada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

17.Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre la fusión de los expedientes

18.Mediante memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de enero de 2025, la razón social Punta Palmilla del Caribe SAS., solicitó la fusión de los recursos de casación que se

encuentran depositados en el expediente, en virtud de que todos están dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a saber: **el primero** depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, en representación de Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), la Dirección General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda; **el segundo** depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 a las 2:10 pm. por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN); **el tercero** depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 a las 3:02 pm. por la Procuraduría General de la República; **y el cuarto** depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 a las 10:30 pm. por la Dirección General de Bienes Nacionales.

19. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de

varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

20.Que en el caso analizado se advierte la apertura de cuatro recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, en lo que respecta al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales en fecha 20 de diciembre de 2024, señalado anteriormente como "**cuarto**", esta Tercera Sala verifica que fue fallado primero en el tiempo, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-1165 de fecha 29 de abril de 2025, por lo que ya esta Suprema Corte de Justicia se encuentra desapoderada de tal recurso; motivos por los cuales procede rechazar la fusión respecto de este, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

21.En lo que respecta a los recursos de casación señalados anteriormente como **"primero, segundo y tercero"**, esta Tercera Sala tiene a bien indicar que, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia, debido a que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes,

fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

22.Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN). Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos de los demás recursos.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Sobre el interés casacional

23.Con anterioridad al examen de los méritos del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. Al respecto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales indica que su recurso exhibe interés

casacional presunto debido a las infracciones procesales contenidas en la sentencia impugnada.

24.A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

25.En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

27.De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el

recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28.La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29.El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2024.

30.En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31.Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32.Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

33.En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34.El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35.Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales

inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

36.En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer, segundo y cuarto medio de casación propuestos la parte recurrente propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y documentos, falta de instrucción, violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y al derecho de defensa y falta de motivación*, vicios que recaen en las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, esta Tercera Sala se dispondrá a su conocimiento.

37.Para fundamentar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una deficiente instrucción del proceso y en una violación de las garantías fundamentales –tutela judicial efectiva y debido proceso- y del derecho de defensa, en vista de que las pruebas depositadas por Punta Palmilla del Caribe, SAS., mediante tickets números 2024-R0433996 y 2024-R0535461 de fechas 9 de

agosto de 2024 y 17 de septiembre del 2024, no fueron sometidas al contradictorio; que las referidas pruebas fueron tomadas en consideración por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada y en las sentencias interlocutorias números 0030-1643-2024-TSEN-00015 y 0030-1643-2024-TSEN-00016 de fechas 19 de agosto y 20 de septiembre de 2024, respectivamente, para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad planteado en la audiencia de fecha 7 de agosto de 2024 y las medidas de instrucción solicitadas por la exponente mediante instancia depositada en fecha 7 de agosto de 2024 y oralizadas en la audiencia de fecha 11 de septiembre de 2024; que en la medida en que la parte demandada hacía sus pedimentos de derecho, la parte demandante con el silencio del tribunal *a quo* depositaba documentos que no reposaban en el expediente previo a los planteamientos; accionar que dio a lugar a decisiones a favor de Punta Palmilla del Caribe, SAS.

38. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente resulta preciso que, en primer lugar, se cite lo consignado en el apartado "cronología del proceso" consignado en las páginas 2-5 de la sentencia impugnada, a saber:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"El expediente que nos ocupa fue iniciado ante Tribunal Superior Administrativo en fecha 21 de junio del año 2024, incoado por la razón social PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S., en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), el ESTADO DOMINICANO, la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y el MINISTERIO DE HACIENDA. Mediante auto núm. 02409-2024, de fecha 26 de junio del año 2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 1 de julio del año 2024, la parte recurrente, realizó un depósito de inventario de documentos. Mediante Auto de fijación de audiencia núm. 11121-2024, de fecha 27 de junio del año 2024, la Presidencia de este Tribunal ordenó fijar audiencia pública para el día 3 de julio del año 2024, a las 2:30PM, autorizando a la parte demandante, citar debidamente a las partes envueltas en el proceso. Actuación notificada por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, al demandante, al correo electrónico: [redacted], [redacted], en fecha 28 de junio del año 2024. En fecha 11 de julio del año 2024, la parte recurrente, realizó un depósito de inventario de documentos. En audiencia de fecha 3 de julio del año 2024, el tribunal acogió la solicitud de prórroga presentada por la parte demandante, a los fines de que pueda poner en causa al Estado Dominicano. Fijando la continuación de la misma, para el día 17 de julio del año 2024, a las 2:30 PM, valiendo cita para la partes presentes y representadas. En audiencia de fecha 17 de julio del año 2024, el tribunal acogió la solicitud de prórroga presentada por los demandados, a fin de que generen sus medios de defensa. Fijando la continuación de la misma, para el día 7 de agosto del año 2024, a las 2:30 PM, valiendo cita para las partes presentes y representadas. En fecha 7 de agosto del año 2024, la parte demandada, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y

RECURSOS NATURALES (MIMARENA), realizó una solicitud de autorización judicial para realizar medidas de instrucción. En audiencia de fecha 7 de agosto del año 2024, el tribunal de manera principal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a fin de decidir si procede o no el medio de inadmisión presentado por el demandado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), que solicita que no se otorgue la medida de instrucción por falta de calidad, y que en caso de acogerse la solicitud del demandante sobre una medida de instrucción para un informe pericial será ordenado por sentencia preparatoria. De manera segundaria, sobresee las conclusiones al fondo vertidas por el demandado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA). Fijando la continuación de la misma, para el día 28 de agosto del año 2024, a las 2:30 PM, valiendo cita para las partes presentes y representadas. En fecha 9 de agosto del año 2024, la parte demandada, realizó un depósito de inventario de documentos. Mediante sentencia de instrucción núm. 0030-1643-2024-TSEN-00015 de fecha 19 de agosto del 2024, por medio de la cual: "PRIMERO: ACUMULA el medio de inadmisión sobre la falta de calidad planteado por la parte demandada para ser conocido junto con el fondo de la presente demanda. SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de medida de instrucción planteada por la parte demandante PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S., tendente la realización de un peritaje, a fin de que un perito designado por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y agrimensores (CODIA), para la realización una tasación de: a) una porción de terreno de seis millones trecientos cuatro mil, ciento sesenta y cinco metros cuadrados (6,304,165 m2) dentro del ámbito de la parcela número 13-A, Distrito Catastral núm. 10/1ra., [redacted], amparada en la matrícula núm. [redacted]; y b) una porción de terreno de seis millones ochocientos noventa

y nueve mil trecientos treinta y dos punto cinco metros cuadrados (6,899,332.05 m2) dentro del ámbito de la parcela núm. 13-B-1, Distrito Catastral núm. 10/1ra., [redacted], amparada en la matrícula núm. [redacted], por los motivos precedentemente expuestos." En audiencia de fecha 28 de agosto del 2024, el Tribunal acogió la solicitud de aplazamiento de la parte recurrente a los fines de que los mismos notifiquen la sentencia preparatoria emitida por esta sala en fecha 19 de agosto del 2024, ordenando la continuación de la audiencia para el día once (11) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 [redacted]. En fecha 03 de septiembre del año 2024, la parte recurrente, realizó un depósito de documentos contentivo de notificación de copia certificada de sentencia. En audiencia de fecha 11 de septiembre del 2024, el Tribunal otorgó un plazo de cinco (5) días a la parte demandante para que haga los reparos correspondientes como medio de defensa a la solicitud de medida de instrucción que realizó la parte demandada Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), vencido este plazo se emitirá por sentencia preparatoria la decisión correspondiente, ordenando la continuación de la audiencia para el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 [redacted]. En fecha 17 de septiembre del año 2024, la parte recurrente, realizó un depósito de documentos. En fecha 17 de septiembre del año 2024, la parte recurrente, realizó un depósito de documentos contentivo de Escrito de Conclusiones. Mediante sentencia de instrucción núm. 0030-1643-2024-TSEN-00016 de fecha 20 de septiembre del 2024, por medio de la cual: "PRIMERO: RECHAZA la solicitud de medida de instrucción presentada por la parte demandada MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) tendente a ordenar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que realice las inspecciones de mensura

tanto de campo como cartográfica, así como ordenar al Registrador de Títulos de Higüey la expedición de una certificación de historial parcelario; ambas solicitudes en relación a los inmuebles localizados dentro del ámbito de las parcelas núms. 13-A y 13-B-1, del Distrito Catastral núm. 10/1ra., Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos precedentemente expuestos." En audiencia de fecha 25 de septiembre del 2024, el tribunal acogió la solicitud de prórroga, en consecuencia, otorga un plazo de tres (3) días a las partes recurridas a los fines de que generen sus medios de defensa. Ordena a la parte recurrente, notificar a cada una de las partes la sentencia preparatoria de fecha 20 de septiembre del 2024. Comisiona al Ministerial [redacted], para que realice las notificaciones, ordenando la continuación de la audiencia para el día dos (02) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 [redacted]. En fecha 30 de septiembre del año 2024, la parte recurrente, realizó un depósito de documentos. En fecha 02 de octubre del año 2024, la Dirección General de Bienes Nacionales, realizó un depósito de escrito justificativo de conclusiones. En audiencia de fecha 02 de octubre del 2024, comparecieron todas las partes envueltas en la presente litis, concluyendo al fondo sobre el presente asunto y el tribunal reservándose dicho fallo. Posteriormente designado a Juez para fallo mediante Auto núm. 2024-S05-00924, de fecha 24 de octubre del año 2024, de la Presidencia de esta Sala" (sic).

39. Mientras que en el apartado "pruebas aportadas" consignado en las páginas de la 10-14 de la sentencia impugnada, consta que la parte ahora recurrida depositó como elementos probatorios lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"III. PRUEBAS DOCUMENTALES Parte demandante: 1) Copia fotostática del acto núm. 819/2020, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la sociedad PUNTA PALMILLA DEL CARIBE S.A.S., notificado a la Dirección General de Bienes Nacionales; 2) Copia fotostática de la instancia interpuesta ante el Lic. [redacted], Director General de Bienes Nacionales, por PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S., sellada como recibida en fecha 23 de noviembre de 2020, bajo número 0000579. 3) Copia fotostática de la instancia interpuesta ante el Lic. [redacted], [redacted] Ambiente y Recursos Naturales, por PUNTA PALMILLA DEL CARIBE, S.A.S., sellada como recibida en fecha 17 de agosto de 2022, por la Dirección Jurídica. 4) Original de reiteración de solicitud de pago amigable, depositado en la Dirección General de Bienes Nacionales, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024). 5) Original de reiteración de solicitud de pago amigable, depositado en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). 6) Copia de la constancia anotada amparada en la matrícula núm. [redacted], expedido por el Registrador de Títulos de Higüey. 7) Copia fotostática de planos de Mensura Catastral de fecha 14 de marzo de 2005. 8) Copia fotostática de certificación de estado jurídico de inmueble, identificada con la matrícula No. [redacted], de fecha cinco (5) de junio de 2024, en relación a la PARCELA 13- A. 9) Copia fotostática de certificación de Estado Jurídico de Inmueble, identificada con la matrícula núm. [redacted], de fecha cuatro (4) de junio de 2024, en relación a la PARCELA 13- B-1. 10) Copia fotostática de mapa topográfico del Parque Nacional Cotubanamá, mes de octubre del año 2016, publicado por el Ministerio de Medio Ambiente y

Recursos Naturales. 11) Copia fotostática de certificado de Registro Mercantil Sociedad Anónima Simplificada, Registro Mercantil núm. 48633SD, de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 12) Copia fotostática de las notificaciones de avalúo núms. 242-2022 y 243-2022, de las parcelas 13- A y 13-B-1 respectivamente, emitidas por la Dirección General del Catastro Nacional, en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022). 13) Copia fotostática de certificación núm. 217-2022, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente. 14) Copia fotostática de certificación núm. 241-2022, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente. 15) Copia fotostática certificada de decreto núm. 722, de fecha 4 de abril de 1975, emitida en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. 16) Copia fotostática de cédula de identidad y electoral del Sr. [redacted]. 17) Copia fotostática de cédula de identidad y electoral de los abogados [redacted], [redacted] y Lic. [redacted]. 18) Copia fotostática del carnet de abogado de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]. 19) Copia fotostática del Informe de tasación de la parcela 13-A, realizado por el agrimensor [redacted], en fecha 17 de abril de 2024. 20) Copia fotostática informe de tasación de la parcela 13-B-1, realizado por el agrimensor [redacted], en fecha 17 de abril de 2024. 21) Original del poder de representación de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente notariado y legalizado por la Procuraduría General de la República. 22) Original de la rectificación de avalúo núm. 038-23 de la parcela 13-A, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023). 23) Original de la

notificación de avalúo núm. 176-23 de la parcela 13-B-1, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023). 24) Copia fotostática de la certificación núm. C[redacted]075, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 25) Copia fotostática de la certificación núm. C[redacted]036, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 26) Copia fotostática certificación núm. 1245918/2024, emitida por Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024). 27)Copia fotostática de la asamblea general extraordinaria, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), debidamente registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. 28)Copia fotostática de la segunda asamblea general constitutiva, de fecha seis (6) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), debidamente registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. 29)Copia fotostática de la asamblea general ordinaria y ordinaria anual de accionistas, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil seis (2006), debidamente registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. 30) Original de acto de alguacil núm. 1400/2024, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 31) Original de certificación de estado jurídico de inmueble, identificado con la matrícula núm. [redacted], de fecha veinticuatro (24) de junio de 2024, con relación a la parcela 13-A. 32) Original de certificación de estado jurídico de inmueble, identificada con la matrícula núm. [redacted], de fecha veinticuatro (24) de junio de 2024, con relación a la parcela 13- B-1.

33) Original de acto de Alguacil núm. 1295/2024, de fecha veintiocho (28), del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 34) Original de certificación núm. 241-2022, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), sobre el inmueble 13-B-1. 35) Original de certificación núm. 217-2022, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), sobre el inmueble 13-A. 36) Original de la instancia interpuesta ante el Lic. [redacted], [redacted] Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por punta palmilla del caribe, S.A.S. 37) Certificación No. C[redacted]075, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 38) Copia de la Asambleas General Extraordinaria, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), debidamente registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc." (Sic)

40.En el medio de casación analizado, tal como ha sido adelantado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de contradicción y al derecho de defensa, ya que omitió comunicarle un legajo de documentos depositados por la entonces parte demandante y que fueron tomados en consideración por el tribunal *a quo* para fallar el medio de inadmisión y las medidas de instrucción solicitadas por el Ministerio de

Medio Ambiente y Recurso Naturales (MMARN), así como el fondo del asunto.

41.Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardar el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

42. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

43.En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas*

constitucionales3; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

44.En esa línea de razonamiento, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que: "*Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse*4".

45.Que se considera vulnerado el derecho de defensa: i) cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, ii) cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, iii) cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva5.

46.Del análisis detallado de la cronología del proceso se desprende que, tal como señala la parte recurrente, la parte recurrida realizó el depósito de elementos probatorios en el tribunal *a quo* en fechas 9 de agosto y 17 de

3 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.
4 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia núm. TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre 2013.
5 SCJ-PS-24-0366 Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00156 de fecha 29 de febrero de 2024.

septiembre de 2024. Dichos depósitos fueron realizados con anterioridad al momento en que el tribunal valoró los medios de defensa articulados por las partes demandadas, por lo que formaron parte del fardo probatorio que sirvió de fundamento a la decisión adoptada en cuanto al fondo del litigio. No obstante, dichas pruebas no fueron sometidas al contradictorio, ya que no se otorgó a las partes recurrentes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto de estas. Esto se debe a que el tribunal *a quo* no procedió a su notificación, ni consta que la parte recurrida haya realizado diligencias orientadas a ese fin, ya que la cronología del proceso, las pruebas detalladas en la sentencia y las que fueron depositadas ante esta Sala así lo evidencian, lo que constituye una vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, incurriendo el tribunal *a quo* en los vicios denunciados.

47.En ese orden, vale la pena indicar aquí que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

48.De modo que, al proceder de esa forma, es evidente que el tribunal *a quo* ha privado a la ahora recurrente de la oportunidad de discutir el valor jurídico de dichos documentos y ha violentado así su derecho de defensa, por lo cual procede acoger el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

VI. En cuanto a los recursos interpuestos por la Procuraduría General Administrativa y Procuraduría General de la Republica

49.Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario ponderar los medios de casación presentados por la Procuraduría General Administrativa y la Procuraduría General de la República, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

50.**Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el**

ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

51.Conforme con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto se envía a otra jurisdicción de la misma categoría de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

52.En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2024-R0823286, 2024-R0826997, 2024-R0827370
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) y compartes.
Recurrido: Punta Palmilla del Caribe, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00831 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3233

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0294 de fecha 1º de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Amín [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00084**,** dictada en fecha 5 de febrero de 2025, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reunida en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL. y SER Selección Estratégica de Recursos SRL.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra las razones sociales Almonte Ingeniería y Tecnología, SRL., y SER Selección Estratégica de Recursos SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00233, de fecha 28 de diciembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por las partes demandadas y las condenó solidariamente al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, participación de los beneficios de la empresa y un (1) día de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 86 del Código Trabajo; asimismo, rechazó las demás reclamaciones pretendidas en la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0294, de fecha 1 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE medio de inadmisión de la demanda, invocado por la parte recurrente, sobre la base de la falta de interés, por los motivos expuestos

en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: ACOGE en todas sus partes, los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la entidad SER SELECCIÓN ESTRATÉGICA DE RECURSOS, SRL y el incidental, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la entidad ALMONTE INGENIERIA & TECNOLOGIA, SRL, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por el señor [redacted], en contra de la entidad Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL y la entidad Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL, por falta de interés. **TERCERO**: REVOCA en todas sus partes, la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00233, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** COMPENSA entre las partes el pago de las Costas del Proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, violación a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa del trabajador, incongruencia extra petite y exceso de poder incalificable. **Segundo medio:** Falta de estatuir y falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de ponderación de documentos, falta de base legal, falta de estatuir, violación al derecho de

defensa, negación de justicia. **Cuarto medio:** Carencia de motivos que justifiquen la sentencia, falta de base legal y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el cuarto medio de casación propuesto, el cual se examinará en primer orden por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no describió o justificó en su sentencia los motivos de hechos y de derechos que sirvieron de soporte a su decisión ya que el cheque girado por las empresas demandadas por concepto de pago de prestaciones laborales no tuviera fondo, ni tampoco cuáles circunstancias o adversidades le impidieron a la parte recurrida no honrar su compromiso de pago conforme a los procedimientos y mecanismos, sustitución del cheque sin

fondo por efectivo u oferta real de pago, por lo que la sentencia además que atenta contra la dignidad del trabajador y hace imposible que pueda cobrar el pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones resultantes del desahucio operado en su contra.

9. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las empresas Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL. y Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL., fundamentada en que laboró para las empresas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, desempeñándose como inspector de obra por un período de 2 años, 6 meses y 24 días y un salario mensual de RD$30,000.00, en apoyo de sus pretensiones aportó como medio prueba documental el original del cheque núm. 012936 de fecha 25/07/2019 del Banco de Reservas de la República Dominicana, girado por Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL., el original del acto núm. 680/2019 de fecha 30/07/2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia; mientras que las partes demandadas por escritos de defensa separados solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés, toda vez que el demandante suscribió un recibo de descargo y acuerdo, quedando extinguida la deuda contraída con este por pago de prestaciones laborales preexistentes y en apoyo de sus pretensiones aportaron al proceso el original del recibo de descargo de fecha 25/07/2019, copia del cheque núm. 012926 de fecha 25/07/2019, entre otros; diciendo el tribunal de primer grado rechazar los incidentes propuestos por las partes demandadas, declarar la terminación del contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para las empleadoras y condenarlas solidariamente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; b) no conformes con la decisión los actuales recurridos interpusieron recursos de apelación y en audiencia pública de fecha 13 de julio de 2022 ante la alzada hizo depósito del cheque núm. 012926 de fecha 25/07/2019 emitido por la sociedad Ser Selección Estratégica con el cual se pagó las prestaciones laborales al entonces recurrido y alegó que solicitaron al Banco de Reservas que fuera emitida una certificación a los fines de saber si ese cheque había sido protestado, presentado al cambio o se hizo alguna gestión de que fuera pagado, por lo

que solicitó que fuera revocada en su totalidad la sentencia recurrida y reiteró en apoyo de sus pretensiones el recibo de descargo de fecha 25/07/2019, copia del cheque núm. 012926, la certificación No. CASE-1154785 del Banco de Reservas, correo electrónico emitido por Banreservas; por su lado, la parte recurrida en su defensa sostuvo que al momento de la entrega del referido cheque firmó un sin número de descargos a favor de las empresas; sin embargo, al momento de canjear el cheque en el Banco, la cuenta no contenía fondos y solicitó que fueran rechazados los recursos de apelación y confirmada la sentencia de primer grado y aportó al proceso el citado cheque, certificación del Banco de Reservas, recibo de descargo, entre otros; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés, declaró inadmisible la demanda y revocó en todas sus partes la decisión apelada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…09- Que en cuanto a la Admisibilidad de la demanda fundada en la Falta de Interés del señor [redacted], ésta Corte declara la misma inadmisible, por los mismos motivos que éste tomó en cuenta, que han sido los siguientes: 10- Que la Ley número 834 del 1978, sobre Procedimiento Civil, articulo 44, y el Código de Trabajo, articulo 586, disponen que constituye una inadmisibilidad de la demanda la Falta de Interés; 11- Que la parte hoy

recurrente, la entidad Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL, alega que, en fecha 25 del mes de julio del año 2019, el señor [redacted], descargó a la entidad Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL, correspondiente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, ascendente a un monto de RD$42,832.53, mediante el cheque No. 012926, de fecha 25 de julio del año 2019. 12- Que la parte recurrente, la entidad Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL, de igual manera alega, que el trabajador recibió el cheque y no lo presenta al banco, sino que, interpone una demanda en cobro de prestaciones laborales, alegando que el cheque no tiene fondo, no obstante la ley de cheque establece el procedimiento a seguir, sin embargo a la empresa, nunca le fue notificado la falta de provisión del fondo del cheque y a pesar de que el trabajador recibió sus prestaciones laborales y firmó un recibo de descargo, este nunca presentó el cheque al banco para ser canjeado, sino que inició una demanda laboral. 13- Que esta Corte ha podido comprobar la existencia el original del cheque no. 012926, correspondiente a pago prestaciones laborales y derechos adquiridos, el mismo se encuentra depositado ante esta Corte (…) 15- Que se encuentra depositado en este expediente, el recibo de descargo de fecha 25 de julio del año 2019, otorgado por el señor [redacted] a las empresas la entidad Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL y v la entidad Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL, lo cual, ésta Corte manifiesta que acoge como bueno, admisión que hace por considerarlo válido, en un sentido porque ha sido dado sin reservas y en el otro porque el hecho de que el señor [redacted] no haya canjeado el cheque ante el banco por voluntad propia, no desnaturaliza en su esencia al Descargo que ha dado anteriormente. 16- Que en el documento antes identificado, el señor [redacted], manifiesta; "Primero: Que laboro para la empresa SER Selección Estratégica de Recursos SRL, mediante un contrato de trabajo celebrado por tiempo Indefinido desde el día 20/2/2017. Segundo: Que en fecha 06 de julio de 2019, terminó la aludida relación contractual. Tercero: Que como consecuencia de dicha ruptura

descargo a la sociedad SER Selección Estratégica de Recursos SRL y ALMONTE INGENIERIA Y TECNOLOGIA, SRL del pago correspondiente a Pago de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, suma ascendiente a la cantidad de cuarenta y dos mil ochocientos treinta y dos con 53/100, (RD$42,832.53) pagada mediante cheque No. 012926 de lecha 25 de julio de 2019 , por lo que doy a su favor y a cualquiera de sus subsidiarios o asociados, total recibo de descargo y finiquito legal por dichos valores y conceptos. En consecuencia, DESISTO formalmente, sin reservas de ninguna especie, de toda demanda en reclamación de pago, así como también de toda reclamación derivada de leyes que complementan las de carácter laboral. NOTA: Queda pendiente para pagar (en proporción al tiempo trabajado durante el año en curso), el salario de navidad, a pagar a más tardar, el día 20 de diciembre del año en curso (2019), ascendente a la suma de RD$ 7,730.47, Conforme a los artículos 220,221 y 423 del Código de Trabajo Dominicano. Cuarto; Que en consecuencia OTORGO FORMAL RECIBO de descargo a la sociedad SER Selección Estratégica de Recursos SRL, y ALMONTE INGENIERIA Y TECNOLOGIA, SRL y en consecuencia DECLARO que no poseo derecho alguno, acción judicial o extrajudicial, presente, ni futuro, de ninguna naturaleza, en contra de SER Selección Estratégica de Recursos SRL, y ALMONTEINGENIERIA Y TECNOLOGIA, SRL sus funcionarios y empleados, muy especialmente con motivo de los conceptos antes descritos, prestaciones laborales, ni por salario pendientes, vacaciones, horas extras. Bonificación, seguro social, AFP, TSS y accidentes de trabajo, ni ninguna otra reclamación derivada de esta relación contractual; por lo que conviene otorgarle al presente acto de carácter de transacción formal y definitiva, y muy particularmente de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que le confiere el artículo 2052 del Código Civil" (…) 18- Que dicho documento consigna el hecho de que el señor [redacted] fue desinteresado de sus acreencias laborales la entidad Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL y la entidad Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL, siendo

el objeto de la demanda en instancia es el de reclamar el pago de Prestaciones y Derechos Laborales que resultan de la existencia de un Contrato de Trabajo y de su eventual terminación con responsabilidad para el Empleador. 19- Que esta Corte, luego del análisis de las pruebas depositadas por ambas partes, declara que revoca la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00233, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declarando inadmisible la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por el señor [redacted], en contra de la entidad Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL y la entidad Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL, por falta de interés del trabajador al haber otorgado recibo de descargo a las empleadoras" (sic).

11. La jurisprudencia pacífica ha establecido de manera reiterada que la sentencia *es un acto autentico*[1] *que debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho*[2], en una evaluación integral de las pruebas aportadas y una motivación adecuada, razonable y suficiente del caso sometido y un contenido acorde con los principios, garantías y derechos constitucionales, por lo que es oportuno establecer *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia de 5 de junio de 2002, BJ. 1099, págs. 756-762.
[2] Sent. de 11 de abril de 2018, págs. 22-23, BJ. Inédito.

Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo[3], disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

12. En ese orden, también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4].

13. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* estableció respecto de la prueba del cheque que *el hecho de que el señor* [redacted] *no haya canjeado el cheque ante el banco por voluntad propia, no desnaturaliza en su esencia al Descargo que ha dado anteriormente;* valoración que esta Tercera Sala evidencia que incurrió en falta de motivos y de base legal,

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[4] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

pues en su apreciación de los medios de pruebas que se les aportaron al proceso, no ponderó en su justa dimensión que la parte recurrente había refutado que el cheque utilizado como instrumento de pago de sus prestaciones laborales como consecuencia del descargo que otorgó a las empresas recurridas, no contenía fondos que pudiera cobrar sus acreencias al momento de canjearlo, por lo que en ese sentido, dicha prueba carecía de eficacia jurídica y el recibo de descargo de efecto liberatorio a favor de la parte recurrida, aspecto que no fue tomando en cuenta por la alzada en el fallo impugnado, máxime cuando también fueron depositados como medios probatorios en apoyo de tal aseveración la certificación de fecha 22 de junio de 2021 emitida por el Banco de Reservas, que establecía el monto disponible en la cuenta registrada a nombre de la empresa Ser Selección Estratégica de Recursos, SRL. y el acto de intimación de pago y puesta en mora marcado con el núm. 680/2019 de fecha 30 de julio de 2019, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que el actual recurrente le notificó a sus antiguos empleadores que le fueran entregados en efectivo los valores contenidos en el cheque núm. 012926 de fecha 25 de julio de 2019 por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por carecer de

provisión de fondos, razón por la cual procede casar la decisión objeto del presente recurso, sin necesidad valorar los demás medios propuestos.

14. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02676
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Almonte Ingeniería & Tecnología, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0294 de fecha 1º de septiembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3180

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-54 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fiordaliza del [redacted] Marte mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Fiordaliza del [redacted] Marte, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00066 de fecha 27 de marzo de 2024, que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión

justificada, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 y 10 días de enero de 2024, dos (2) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-54 de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara Inadmisible por Extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha quince (15) de mayo de 2024, por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, en contra de la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00066, dictada en fecha veintisiete (27) de marzo de 2024, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y articulo 65 de la Ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación por violar las disposiciones del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) la inadmisibilidad por no desarrollar los medios y no establecer los agravios de la sentencia impugnada; c) la nulidad por no cumplir con el voto del inciso 4 del artículo 642 del Código de Trabajo, así como las disposiciones del inciso 5 del artículo 18 de la citada Ley sobre Recurso de Casación y además ser contrario a las disposiciones de los artículos 6 y 69 de la Constitución; y d) la inadmisibilidad por no desarrolla ni poseer interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. En ese orden, según lo establecido en la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En ese contexto, se puede declarar la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; si además del recurso, se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, esta solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones de la parte recurrida y esta se defienda del mismo, a través de una defensa material, como ocurre en el caso.

14. En la especie, la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

b) Respecto de la inadmisibilidad y nulidad del recurso de casación

15. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que,

no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso.

c) Sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional

16. La Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

21. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación propuestos la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE ROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. [redacted], antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho

procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y ARTAGNAN [redacted], opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que la doctrina define como desnaturalización. En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los contralores judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias, en base a los hechos y piezas que integran los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como con exquisita sabiduría, el DR. [redacted], en su obra LOS RECURSOS pagina 181, teniendo en claro las graves consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de los litisconsortes y del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice "la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes" El subrayado y la negrita es nuestro. Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste en dar por

demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutirla que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos los hechos y elementos de pruebas para rendir una sentencia ajustada a los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte quo incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios insuficiencia de motivos, desnaturalización de loa hechos de la causa y falta de base legal. Ver B. J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194). En atención a las consideraciones anteriores, le suplicamos a esa Superioridad decretar la revocación de la sentencia en cuestión. TERCER MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA Y FALTA DE BASE LEGAL. De la transcripción del fallo se nota que la Corte a quo olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, se apresurados, recurriendo a subterfugios jurídicos, a desestimar la apelación, lo que en termino practico constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo. No olvidemos que este pleito tiene características y circunstancias singulares, las que los Jueces A-quos debieron valorar a fondo como única forma de evacuar un veredicto apegado a la verdad y al derecho. Al no hacerlo así esta pulverizó los derechos que la ley le irroga a la recurrente. Cabe observar, Magistrados, que la sentencia recurrida hizo un precario examen de las piezas del expediente, lo que calificamos como un yerro jurídico, con fines exclusivo de otorgarle ganancia a las recurrida, llegando al límite de incurrir

en falta de base legal, lo que obliga a esa Tribunal a revocarla. Estamos seguros de que si los Jueces a quo hubieran valorado en forma imparcial y objetiva los documentos del proceso su decisión hubiese estado en otro sentido al no hacerlo así, la misma incurrió en un acto reñido a la ley, por lo que su fallo carece de relevancia jurídica. Esta más que claro que la Corte a quo perdió de vista que la justicia de la Nación tiene definida su posición sobre la falta de legitimación procesal del ejecutante o ejecutando, debido a que los procesos judiciales se estructuran sobre la idea de un conflicto relativo a los alcances de un derecho, lo cual supone la idea de oposición y confrontación entre sujetos. Es censurable que la Corte a qua haya pasado adoptado su decisión sin valorar las piezas del expediente, sino en base a elucubraciones, llegando al punto de desnaturalizar los documentos del expediente y acreditándole un valor distinto al que dimana de los mismos. Recordemos que la falsa calificación dada a los hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto esta también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen. Al respecto procedo a transcribir la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, donde se estableció lo siguiente: "Cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia" (Casación, 7 de noviembre de 2001; B. J. 1092, sentencia No. 1, págs. 84-5). De ahí que impetramos a esa Superioridad revocar la sentencia recurrida por no estar ajustada al derecho. Principio III del Código de Trabajo, dice lo siguiente; El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y

empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte" (sic).

22. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha subrayado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

23. Del examen de la referencia transcrita con anterioridad en la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, último articulado y norma que no aplica al caso,

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

indicando que estos rindieron una sentencia carente de motivos e incurriendo en desnaturalización de los hechos respecto de las piezas depositadas en el expediente, no obstante formuló sus argumentos de forma generalizadas, omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos, por imponderables y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-54 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm. 003-2024-00810/2024-R0662168
Recurrente: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3227

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Presupuesto (Digepres) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00177 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm. 003-2024-00810/2024-R0662168
Recurrente: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Presupuesto (Digepres), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm. 003-2024-00810/2024-R0662168
Recurrente: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo intentado por el señor [redacted] contra la Dirección General de Presupuesto (Digepres) la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00454 de fecha 30 de noviembre de 2021, la cual acogió parcialmente el recurso y ordenó a la institución recurrida reinstalar al accionante en la posición ocupada por este o en su defecto a una de igual jerarquía y con el mismo salario, así como el pago de los salarios y demás incentivos dejados de percibir y reclamados desde la irregular desvinculación.

5. Inconforme con dicha decisión, la Dirección General de Presupuesto (Digepres) interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00454 de fecha 30 noviembre de 2021, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00136 de fecha 31 de marzo del 2022, que declaró inadmisible la mencionada vía recursiva.

6. La referida decisión marcada con el núm. 0030-1646-2021-SSEN-00454 fue objeto del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Presupuesto (Digepres), con ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la

sentencia núm. SCJ-TS-23-0480 de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual declara inadmisible el recurso de casación.

7. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso una demanda sobre liquidación y ejecución de sentencia dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00177 de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Demanda en Liquidación y Ejecución de Sentencia, interpuesta en fecha 11 de agosto del 2023, por el señor BERNANDO NUÑEZ BONILLA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, la Demanda en Liquidación y Ejecución de Sentencia y, sus consecuencia, 1) ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), el cumplimiento de los términos dela sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00454, de fecha 31 de noviembre del año 2021, dictada por Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, ORDENA el reintegro del señor [redacted], a la posición que ocupaba o en su defecto una de igual jerarquía, 2) Ordena a la DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), pagar a favor del señor [redacted], la suma de total de Diez Millones setecientos setenta y seis mil ochocientos noventa y cinco con 84/100 (RD$10,766,895.84), distribuido de la siguiente manera: a) El pago de los salarios caídos entre la fecha de su desvinculación (21-10-2020) hasta el momento en que se dicte la presente sentencia para un total de 1244 días a razón de un salario mensual de

(RD$155,000.00), para un total de (RD$8,898,008.56), por concepto de salarios caídos, b) El pago de la suma de (RD$357,637.28), cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual de (RD$155,000.00), entre (21.67) (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (50), días que le corresponden de vacaciones; c) El pago del salario 13 o de navidad, de los años 2020, 2021, 2022, 2023, por un valor total de (RD$620,000.00); RECHAZANDO en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA, a la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), realizar los trámites necesarios para ser incluido en el Presupuesto General del Estado, correspondiente al año 2025, luego de cumplir con los requisitos establecidos por la ley. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costo. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes en vueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted], planteó los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso por el no depósito del acto de emplazamiento; y b) la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de caducidad

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

13. En ese sentido, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece los requisitos que, a pena de nulidad, deberá contener el acto de emplazamiento, estableciendo en el segundo párrafo del referido artículo que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario

destacar que la nueva Ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos se advierte que la parte recurrente depositó su recurso de casación en fecha 19 de abril de 2024, siendo el último día hábil para la realización del emplazamiento el día 26 de abril de 2024. Sin embargo, no reposa en el expediente constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del acto contentivo de la notificación del memorial del recurso de casación dirigido a la parte recurrida, por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

17. No obstante, luego de estos trámites procesales la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 9 de mayo de 2024, por lo que al producir la actuación procesal puesta a su cargo luego del llamado realizado por la parte recurrente y evidenciarse con ello que tuvo la

oportunidad tanto de presentar incidentes como de referirse al fondo del presente diferendo se deduce que no hubo infracción a su derecho de defensa, en consecuencia no procede el pronunciamiento de la caducidad, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23.

18. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

19. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte

indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

20. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

21. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

22. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio *pro actione*. Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

23. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material

específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

24. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos

a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

25. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la ley 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida

de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

26. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

27. Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas. Luego de abordar que desde

el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

28. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso. Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un

plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

29. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

30. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de nulidad y caducidad.

b) En cuanto a la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

31. En su memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2024 la parte recurrida solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento de las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 debido a que el memorial que lo contiene no indica los medios que los sustentan ni los preceptos legales vulnerados por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

32. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma.* Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada en el memorial de casación, según lo dispone el artículo 16 del mismo instrumento legal: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado…*

33. La motivación del memorial de casación se articula a través de los denominados medios de casación constituidos por los motivos o argumentos de derecho *orientados a demostrar que la sentencia impugnada*

contiene violaciones que justifican la censura casacional[1] y *se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego con los motivos o críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada*[2]. Aunque conforme a la línea jurisprudencial sentada no existe una fórmula sacramental para enunciar y desarrollar los medios de casación, ha sido admitido que *basta con el recurrente enuncie el agravio que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que alega junto al desarrollo de sus argumentos*[3]; todo con el objetivo de que esta Tercera Sala cumpla con el papel de contralor de la legalidad y se encuentre en condiciones de revisar si en la resolución de la cuestión litigiosa se produjo o no una violación a la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

34. Esto quiere decir que la parte recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación o de manera diáfana la forma en que la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega;

[1] SCJ, Tercera Sala, núm. 100, 28 octubre 2020, [redacted]. 1319.
[2] SCJ, Primera Sala., núm. 94 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 1, 2 diciembre 1998. [redacted]. 1057.

es preciso que se indiquen las razones por las cuales el fallo objeto de recurso ha desconocido el principio invocado o violado el texto legal citado en su memorial de casación.

35. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el desarrollo de su instancia la parte recurrente no se refiere de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado susceptible de ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

36. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley, de fragmentos dispersos del fallo cuestionado y de decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

37. En ese sentido, cuando no se ha establecido en el desarrollo de sus agravios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como sustento de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por imponderables, tomando en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este

examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el memorial de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales y fragmentos de la decisión objeto de censura sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar su anulación, procede a rechazar el presente recurso de casación.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

39. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y a su abogado apoderado al pago de multa civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

40. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el*

recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...

41. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

42. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su

pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

43. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte recurrente impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00757
Solicitud núm. 003-2024-00810/2024-R0662168
Recurrente: Dirección General de Presupuesto (Digepres)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Presupuesto (Digepres) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00177 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02785
Solicitud núm.: 2025-R0221447
Recurrente: Templaris, SRL.
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3383

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 **de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Templaris, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00486 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02785
Solicitud núm.: 2025-R0221447
Recurrente: Templaris, SRL.
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Templaris, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (Indotel) representado por Ada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que

reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

6. El magistrado**A**nselmo [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 24 de octubre de 2019 el consejo directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) emitió la resolución DE-078-19 declarando a la entidad comercial Templaris, SRL. responsable de cometer

falta administrativa contenida en el literal d) del artículo 107 de la Ley núm. 155-98, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00486 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma. el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 22 de noviembre de 2010, interpuesto por la entidad TEMPLARIS S.R.L. contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL). Por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso; y en consecuencia, ANULA la Resolución núm. DE-078-19, de fecha 24 de octubre de 2019, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), únicamente en lo referente a las sumas correspondientes a los cargos por incumplimiento, para que INDOTEL realice un nuevo cálculo en el que tome en cuenta que las acciones surgidas por las denuncias realizadas en 2018 deben ajustarse a la Resolución núm., 006-18 e fecha 8 de marzo de 2018; y la CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos: por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto a la ausencia de contenido ponderable

11. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

12. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados1; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[1].

13. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

14. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 161 del mismo instrumento legal.

15. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

16. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios de casación propuestos no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo

atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

18. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley, decisión jurisprudencial y alegatos de hechos sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido por la parte recurrente.

19. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa en sus medios de casación la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02785
Solicitud núm.: 2025-R0221447
Recurrente: Templaris, SRL.
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Templaris, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00486 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0291909
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: J. Fersobe &Arquitectos, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3454

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00096 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0291909
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: J. Fersobe &Arquitectos, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por J. Fersobe & Arquitectos, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación incidental al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de noviembre de 2020, [redacted] y [redacted] interpusieron una reclamación por ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la entidad J. Fersobe & Arquitectos, SRL., la cual emitió la resolución núm. [redacted]. NO. 036-2921, de fecha 25 de marzo de 2021, acogiendo la reclamación y ordenó al proveedor la devolución del monto ascendente a la suma de RD$194,300.00 a favor de [redacted].

6. Posteriormente, la entidad J. Fersobe & Arquitectos, SRL. interpuso un recurso jerárquico que culminó con la resolución núm. [redacted] No. 012-2022, de fecha 8 de noviembre de 2022, la cual ordenó la rectificación del error incurrido en la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor; se modifica el ordinal segundo de la referida resolución, en la que ordenó a la entidad J. Fersobe & Arquitectos, SRL. la devolución del monto de RD$274,300.00 a favor de [redacted] y [redacted], razón por la cual la cual interpuso recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que sea revocada la resolución núm. 012-2022, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-

2025-SSEN-00096, de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 06 de febrero del 2023, por J FERBOSE & ASOCIADOS, S.R.L., contra la Resolución [redacted]. No. 012-22 de fecha 08 de noviembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROCONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución [redacted]. No. 012-22 de fecha 08 de noviembre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROCONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, J FERSOBE & ARQUITECTOS, S.R.L., a la parte recurrida, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL PROCONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), a los señores [redacted] Y [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medio de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0291909
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor)
Recurrido: J. Fersobe &Arquitectos, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al interés casacional

9. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

13. **En ese sentido, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se conocen de manera directa los medios de casación propuestos.**

14. La presente decisión, respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no puede desconocer la facultad que el legislador otorga a Pro Consumidor, de ordenar de pleno derecho la devolución de lo pagado al consumidor en caso de haber recibido bienes o servicios defectuosos viciados o insuficientes; que, con la decisión emitida, la seguridad jurídica y el principio de igualdad se ven seriamente amenazados, toda vez que, pretende establecer que conforme al artículo 132 de la Ley núm. 358-05, son los jueces de paz los competentes para conocer de las violaciones de esta ley; que la Ley núm. 358-05 no establece que para obtener la devolución de lo pagado se debe demandar judicialmente; que la sentencia impugnada crea un vacío legal y deja sin protección a los consumidores, por el hecho de que quita a Pro-Consumidor su potestad sancionadora y la posibilidad de devolver

dinero al consumidor cuando existe un vicio o defecto que lesione la parte más débil, que es el consumidor.

16. Continúa argumentando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* omitió observar que en el presente caso se tipifica una relación de consumo, puesto que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso y se denuncian violaciones e incumplimientos respecto a la forma en que sería utilizado dicho servicio; que Pro Consumidor es el competente para conocer los conflictos derivados de una transacción comercial en la que se evidencia un consumidor, un proveedor y un bien o servicio, como es el caso de la especie; que el tribunal a quo realizó una errónea interpretación de la ley, toda vez que, Pro-Consumidor al momento de emitir la Resolución [redacted]. No. 012-2022, lo hizo en cumplimiento y apego a los principios que rigen la Administración Pública, así como del marco legal que incide en cada uno de los casos particulares que trate este Instituto.

17. Además, señala que, contrario a lo planteado por el tribunal *a quo*, la Resolución [redacted]. No. 012-2022 fue elaborada con sujeción al principio de legalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la

buena administración, establecido en el artículo 4.2 de la Ley núm. 107-13; que respecto a la referida resolución, no se cumplen los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuestos en el artículo 14 de la referida ley, toda vez que la misma no subvierte el orden constitucional, no vulnera los derechos fundamentales señalados por el Tribunal Superior Administrativo y fue emitida por un órgano competente, como lo es Pro Consumidor; y, que el tribunal *a quo* contrapone lo dictaminado por la Suprema Corte Justicia, la cual estableció que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a los peticionarios, pero conserva potestad para ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se evidencie que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"23. Cabe destacar que el legislador ordinario dotó a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) mediante los artículos 1189 y 1197 de la Ley Núm. 358-05 con un carácter facultativo –y no imperativo- de realizar una libre valoración probatoria para que en el marco de un proceso administrativo sancionador sustancie sus determinaciones por intermedio de un conjunto de

pruebas que ascienden desde visitas in situ, interrogaciones, citaciones, declaraciones, careos, entre otras medidas, de manera que pueda tener acceso a los documentos relacionados con la provisión de productos o prestación de servicios. También esta ley le permite a los denunciados solicitar las gestiones para su descargo de conformidad con el artículo 1208, lo cual, en todo caso, no constituye en modo alguno mandato obligatorio para la administración, sino que, para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento, se le faculta a recabar las pruebas necesarias para la admisión o rechazo la reclamación realizada por el consumidor. Es por todo lo anterior que esta Primera Sala en consonancia con el citado criterio, tiene a bien aclarar, que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), salvo los casos expresamente indicados en el artículo 439 de la Ley. 26. Durante la fase del procedimiento de producción y conocimiento de las pruebas y el fondo, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, podrá pedir de oficio los informes y actas, recabar las pruebas y efectuar las investigaciones que considere pertinentes para obtener por cualquier medio prueba e indicio que le permitan edificarse respecto del caso en cuestión. A tal efecto podrá citar a las partes, oír testimonios, trasladarse o hacer visitas al lugar de los hechos, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos, así como llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos. Si cualquiera de las personas anteriormente citadas se mostrara renuente a comparecer, la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor podrá hacer uso del auxilio de la fuerza pública, el cual será concedido sin más trámite. 27. El PROCONSUMIDOR según lo estipulado en la Ley núm. 358-05, tiene facultad meramente para fiscalizar, conciliar e instruir -investigar-, los casos de transgresiones a la referida ley, previo al apoderamiento al juzgado de paz '" correspondiente, ya que no se encuentra facultada para decidir propiamente las cuestiones sometidas a su conocimiento, sino que puede solicitar la aplicación de medidas tendentes a prevenir daños, 28. Debe

entenderse esta diferencia de tratamiento entre las distintas infracciones a ser cometidas en violación a la Ley núm. 358-05, ello en vista de que algunas de ellas, muy específicamente las que se relacionan con alimentos y medicinas con capacidad de dañar la salud pública de la población, deben ser consideradas más graves que las demás, lo que justificaría cualquier diferencia de trato. Diferencia esta que se deriva de lo dicho por el Tribunal Constitucional en la sentencia número TC/0080/19 que estableció la facultad sancionatoria de PROCONSUMIDOR para las infracciones específicas del artículo 43 de la ley 358-05, no así con respecto a las restantes infracciones, las cuales no están reguladas o normadas por dicho precedente. Como en el presente caso no se trata en lo absoluto de las infracciones contenidas en el citado artículo 43 de la ley que nos ocupa. (…) 29. En virtud de lo anterior, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), al emitir la Resolución [redacted] No. 036-2021, de fecha 25 de marzo del 2021, la cual fue reiterada por la Resolución [redacted] No. 012-2022, de fecha ocho (08) de diciembre del 2022, ha excedido las facultades que le han sido conferidas por el legislador, al ordenar a J, FERSOBE & ARQUITECTOS S.R.L, la devolución inmediata de la suma de RD$274,300.00, por concepto de reembolso de dinero no utilizado por los señores [redacted] y [redacted] en virtud de la contratación de servicios fotográficos para boda, la cual no se realizó por razones de pandemia de la COVID-19, no teniendo la recurrida facultad para decidir propiamente las cuestiones sometidas a su conocimiento, sino que puede solicitar la aplicación de medidas tendentes a prevenir daños, teniendo como faculta la recurrida la de fiscalizar, conciliar, instruir e investigar, los casos de transgresiones a la referida ley, previo al apoderamiento al juzgado de paz. 30. Conforme lo antes indicado se hace preciso indicar que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha actuado en franca violación a la ley, toda vez, que ha ejercido en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho

objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, imponiendo sanciones para las cuales no se encuentra facultada, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnera el principio de legalidad. 31. Es preciso indicar que este plenario no pone en tela de juicio la vulneración de los derechos de los consumidores, sino que, para el restablecimiento de los mismos, el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le ha otorgado, razón por lo que esta Primera Sala considera procedente, declarar la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico Resolución [redacted] No. 012-2022, de fecha ocho (08) de diciembre del 2022 y Resolución [redacted] No. 036-2021, emitidas por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines". (sic)

19. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[2].

[2] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

20. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[3].

21. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, fundamentado en que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) excedió las atribuciones que le confiere la ley al ordenar a J. Fersobe & Arquitectos SRL., la devolución inmediata de la suma de RD$274,300.00, por concepto de reembolso de dinero no utilizado por los señores [redacted] y Ralitza

[3] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

Ventura, en ocasión de la contratación de servicios fotográficos para boda, la cual no se realizó por razones de pandemia de la COVID-19. Conforme lo anterior, esta había fungido como juez y parte al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, convirtiéndose en un tribunal de primer grado al disponer sanciones que en forma alguna son de su competencia.

22. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro-Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

23. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley al ordenar a la parte recurrida la devolución de la suma referida por concepto de reembolso de dinero no utilizado.

24. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante*

o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

25. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para

regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

26. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

27. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

28. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

29. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) ordene a los particulares la sustitución de bienes muebles a propósito de los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados o la devolución de valores vinculados a dichos contratos, sin

que esto haya sido pronunciado por un juez -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

30. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

31. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la que procede el rechazo del presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00096 de fecha 26 de febrero de

2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3484

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (USAD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00661 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] ingresó por concurso de oposición público a la Universidad Autónoma Santo Domingo (UASD) como profesor ayudante

en la cátedra de derechos especiales en el Centro Universitario Regional de Santiago.

5. En fecha 15 de agosto de 2019 el Consejo Directivo de la Universidad Autónoma Santo Domingo (UASD) emitió la resolución núm. 384-2019 mediante la cual aprobó la desvinculación definitiva de [redacted], por la comisión de faltas muy graves.

6. Posteriormente, en fecha 13 de septiembre de 2019 el referido señor interpuso un recurso administrativo contra la resolución núm. 384-2019 de fecha 15 de agosto de 2019 emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); que fue respondido mediante resolución núm. 2019-446 de fecha 20 de diciembre de 2019 dictada por dicha institución, que rechazó el indicado recurso por carecer de fundamentos legales y medios de prueba que avalaran la solicitud y, en consecuencia, refrendó en todas sus partes el contenido de la resolución primigenia.

7. Inconforme con la decisión adoptada, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00661 de fecha 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: RECHAZA las excepciones de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente el medio de inadmisión en cuanto a la violación a los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494, únicamente respecto a las resoluciones núm.100-2019, 822-19, las comunicaciones núm. 042-019, CPP-160/2019 y el oficio núm. 013-19, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, respecto a las resoluciones núm. 384-2019 de fecha 15 de agosto de 2019 y 2019-446 de fecha 20 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 02 de marzo de 2020, por el señor [redacted], en contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y los señores [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, [redacted], MARTIRES FAMILIA, [redacted], GERMINAL GRILLO, [redacted]ESTIERI, [redacted], ORLANDO GONZÁLEZ, [redacted], DEIVIS VICENTES [redacted], ROSEL FERNÁNDEZ, [redacted] Y [redacted], por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **QUINTO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, DECLARA la nulidad de las Resoluciones núm. 384-2019 de fecha 15 de agosto de 2019 y 2019-446 de fecha 20 de diciembre de 2019, ambas emitidas por la UNIVERSIDAD

AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) reintegrar al señor al señor [redacted] a su cargo de Profesor de la [redacted] Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, y el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la ejecución de la presente decisión. **SEXTO**: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios. **SÉPTIMO**: RECHAZA la astreintte solicitada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **OCTAVO**: DECLARA el proceso libre de costas. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **DECIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2025 la parte recurrida [redacted], solicitó que se declarara la caducidad del presente recurso de casación, amparándose en los siguientes supuestos: *a)* que el memorial de casación fue notificado en un día no hábil, es decir un día sábado, en violación al artículo 81 y 82 de la Ley núm. 2-23 y ;*b)* que fue notificado el memorial de casación fuera del plazo de cinco (5) días hábiles dispuestos legalmente para esto, además de no haberse notificado a la misma persona que se emplaza o en su domicilio real, en la medida que indica el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y su párrafo I; situaciones estas que alega la parte recurrida, le han causado agravios respecto a la apertura de los plazos, ya que ha tenido que intentar predecir bajo qué modalidad o plazo le correspondía ejercer su derecho de defensa y limitó el ejercicio de solicitud de pruebas oportunamente.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a la caducidad, según la nueva Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de

la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

15. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

16. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de enero de 2025, observándose que la parte recurrente realizó el debido emplazamiento mediante el acto núm. 049/2025 de fecha 1 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia, Santiago, República Dominicana.

17. Asimismo, del análisis del acto de emplazamiento descrito se advierte que la parte recurrente realizó el depósito del acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días, hábiles y francos contados a partir de la fecha de

interposición del recurso que se trata-tal como es indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23-, situación que impide la declaratoria de caducidad del recurso de casación que se trata.

18. Sin perjuicio de lo antes dicho, considera esta Sala que adicionalmente dicha solicitud de caducidad debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidas las disposiciones descritas previstas en la ley que rige la materia, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

b) Sobre la nulidad del recurso por ausencia de matrícula de los abogados actuantes

19. De igual forma, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso pues la instancia no contiene la matrícula de los abogados actuantes como dispone la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por lo que no puede verificarse que estos se encuentren debidamente acreditados en los organismos oficiales correspondientes y se cuestiona la validez del acto procesal.

20. En ese ámbito, en atención al principio *iura novit curia* procede que esta Sala otorgue al incidente su verdadera calificación jurídica, pues de resultar procedente lo solicitado por la parte recurrida, correspondería que se

declarara la nulidad del recurso de casación, y siendo así, será este el tratamiento que le será dispensado al incidente.

21. El artículo 18 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, dispone**:** Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) **Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.** 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) **La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente.**

22. De lo transcrito precedentemente puede verificarse que, en un primer término, dicha legislación no dispone la obligatoriedad de consignación de matrícula del Colegio de Abogados como requisito de validez para el recurso de casación.

23. Asimismo, debe indicarse que la parte recurrida, [redacted] no ha aportado al expediente ninguna documentación que haga presumir válidamente que los abogados postulantes no se encuentran debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana,

24. Así las cosas, es preciso recordar que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que en cualquier modo se lesione el derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, motivos por los que se desestima la excepción de nulidad planteada.

c) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por el artículo 18 de la Ley núm. 2-23

25. La parte recurrida ha solicitado en su memorial de casación que se declarare la nulidad del acto de emplazamiento, por no cumplir con las formalidades exigidas por el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, que indica que la decisión impugnada debe ser descrita en el emplazamiento y para que la parte recurrida pueda saber a qué sentencia se hace expresa referencia, pues la misma no es mencionada en lugar alguno del recurso que se trata.

26. En ese sentido, sobre el pedimento en cuestión debe decirse que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida en el incidente planteado, el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el contenido indispensable que debe tener el memorial de casación, en adición a lo dispuesto por el artículo 16 de la

misma ley, es decir que lo allí establecido no tiene relación con el contenido que a pena de nulidad deben contener los emplazamientos.

27. Sin embargo, en virtud del principio *Iura novit curia* procede que esta Sala otorgue la verdadera calificación jurídica al incidente planteado por la parte recurrida, puesto que de proceder lo requerido en este incidente correspondería declarar la nulidad del acto de emplazamiento por violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, descritos en parte anterior de la presente decisión, por lo que, en aras de no incurrir en repeticiones, dichos fundamentos legales se tienen aquí por reproducidos.

28. Como se lleva dicho, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

29. En ese ámbito, en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, consta depositado el acto de notificación núm. 049/2025 de fecha 1 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], de

generales ya indicadas, mediante la cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida.

30. Del instrumento procesal descrito se verifica que allí es expresado que mediante este se notifica el memorial de casación correspondiente al número de expediente núm. 0030-2020- ETSA-00374, juntamente con la decisión judicial que se recurre y que ha sido previamente dictada por el tribunal *a quo,* y con el conjunto de pruebas literales que soportan el recurso, en la medida que indica la norma citada, motivos por los que procede el rechazo del incidente planteado, máxime cuando, como ya se ha dicho, la parte recurrida ejerció oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relativas a la sentencia y al memorial de casación, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida.

d) Sobre la admisibilidad del memorial de casación

1. Sobre la inadmisibilidad por el numeral 4 del artículo 18

31. Igualmente, la parte recurrida ha solicitado en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación sobre el argumento de que en el petitorio la parte recurrente violentó las disposiciones del artículo 18 párrafo 4 de la Ley núm. 2-23, pues no describe en su recurso la sentencia impugnada, el número, la fecha y el tribunal que la emite, sino que se limita a solicitar la casación de un número de expediente y no de una

sentencia, provocando que esta Tercera Sala no se encuentre en condiciones de emitir fallo alguno con relación a la misma y que acoger otras conclusiones a las que allí taxativamente se plantean, violaría el derecho de defensa de la parte recurrida y se incurriría en una desnaturalización y en una violación al principio de inmutabilidad del proceso.

32. En ese sentido, atendiendo al incidente planteado se verifica que ciertamente, tanto en el encabezado del memorial de casación como en su petitorio la parte recurrente indica que el acto jurisdiccional impugnado corresponde al núm. 0030-2020-ETSA-00374, numeración que, ciertamente corresponde al número de expediente consignado en la decisión impugnada cuya verdadera nomenclatura es 0030-1643-2024-SSEN-00661 de fecha 19 de agosto de 2024 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, además de no realizar una descripción precisa de la decisión en cuestión.

33. Sin embargo, de la lectura íntegra del memorial de casación que se trata y de los motivos allí expuestos permite verificar que, ciertamente se interpone el recurso contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00661 de fecha 19 de agosto de 2024 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo -depositada juntamente con el recurso- verificándose que la mención de la numeración correspondiente al número de expediente se

configura en un error involuntario realizado por la parte recurrente, que no impide que, en caso de que sean superados todos los presupuestos de admisibilidad, el recurso sea conocido, además de que fue ejercido por la parte recurrida de forma oportuna su derecho de defensa, por lo que no amerita que se sancione el presente recurso con su inadmisibilidad, motivos por los cuales procede el rechazo del incidente analizado.

2) En cuanto al interés casacional

34. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

35. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

36. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

37. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

38. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

39. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

40. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en 29 de enero de 2025.

41. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

42. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

43. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

44. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

45. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

46. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

47. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) se advierte que entre vicios desarrollados en su recurso expone aspectos relativos a una *violación al*

derecho de defensa, vicio este que cae dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del medio propuesto que sustenta el recurso de casación.

48. Para apuntalar el vicio atribuido a la sentencia relativo a la violación al derecho de defensa la parte recurrente sostiene, esencialmente, que teniendo en cuenta que en fecha 2 de junio del 2020, fruto de la propagación de la enfermedad conocida como covid-19 el Consejo del Poder Judicial aprobó la resolución núm. 7-2020 con la cual autoriza a los tribunales del orden judicial a notificar vía correo electrónico las acciones judiciales incoadas y que, posteriormente, el Tribunal Constitucional la declaró no conforme con la Constitución y, en consecuencia, nula.

49. Sostiene la parte recurrente que partiendo de la situación descrita en el párrafo anterior, en fecha 1 de julio de 2022 la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del auto núm. 12176-2022 expedido por su presidencia y amparados en la resolución previamente citada, procedieron supuestamente a notificar la acción judicial primigenia al correo electrónico identificado como como [redacted] y que, ulteriormente en fecha 9 de noviembre de 2022, sostienen que nueva vez fue

notificada dicha acción a la dirección de correo electrónico previamente indicada; señala la parte recurrida además que independientemente de que dichas notificaciones electrónicas o telemáticas sean ciertas o no, o si la parte recurrida logra demostrar que la parte recurrente en casación fue supuestamente debidamente notificada por la vía electrónica o telemática, en modo alguno se puede considerar dicha notificación como una actuación procesal al amparo de la ley, pues ninguna disposición legal adjetiva emanada del Poder Legislativo faculta a los tribunales del orden judicial a notificar por la vía electrónica o telemática acciones judiciales, lo cual puede vulnerar el sagrado derecho de defensa de cualquier justiciable.

50. Igualmente sostiene la parte recurrente que debió ser notificada del proceso en el campus de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) específicamente en la avenida Alma Máter (antiguo edificio de la Rectoría) [redacted], capital de la República Dominicana, donde tiene su domicilio la consultoría jurídica de dicha institución educativa, mismo que constituye el domicilio real para recibir toda clase de notificaciones y que si ha de suponerse que el tribunal *a quo* se amparó en la indicada resolución núm. 7-2020 aprobada por el Consejo del Poder Judicial la cual permite en su artículo 14 la notificación telemática o electrónica cualquier acción judicial, no obstante a esto y a los fines de

salvaguardar el derecho de defensa de cualquier justiciable, la secretaría general del referido tribunal debió, en caso de ser cierta la notificación, confirmar si efectivamente la parte recurrente en casación recibió dicha notificación.

51. Como colofón argumenta que si bien es cierto que durante la redacción de la instancia recursiva se ha usado el término legal de notificación electrónica, la cual fue prácticamente creada durante el año 2020 a nivel internacional por fruto de la propagación de la pandemia, realmente la remisión del cuerpo de una acción judicial a un correo electrónico como medio telemático, no constituye una notificación electrónica, sino más bien una comunicación, lo cual transgrede los cánones legales en materia contencioso administrativa y de procedimiento civil, y que partiendo de esto, a los fines de garantizar el derecho de defensa, tanto técnica como materialmente, la secretaría general de la jurisdicción *a quo* debió por lo menos consultar con la ahora parte recurrente en casación a los fines de que esta tuviese siquiera la oportunidad de decidir y/o consentir si deseaba o no ser notificado vía correo electrónico, lo cual en la especie al no ocurrir provocó indefensión, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

52. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar el apartado "*Cronología del proceso*" consignado en las páginas de la 2 a la 5 de la decisión impugnada, a saber:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso administrativo, depositada en fecha 02 de marzo de 2020, por el señor [redacted], en contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y los señores [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, [redacted], MARTIRES FAMILIA, [redacted], GERMINAL GRILLO, [redacted]ESTIERI, [redacted], ORLANDO GONZÁLEZ, [redacted], DEIVIS VICENTE, [redacted], ROSEL FERNÁNDEZ, [redacted] Y [redacted]. Mediante el AUTO núm. 01171-2020, de fecha 05 de marzo de 2020, la Presidencia del Tribunal ordenó a la parte recurrente comunicar la instancia del expediente, a la parte recurrida, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y los señores [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, [redacted], MARTIRES FAMILIA, [redacted], GERMINAL GRILLO, [redacted]ESTIERI, [redacted], ORLANDO GONZÁLEZ, [redacted], JOHN

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00374
Solicitud núm.: 2025-R0082096
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], DEIVIS VICENTE, [redacted], ROSEL FERNÁNDEZ, [redacted] Y [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Mediante el AUTO núm. 12176-2022, de fecha 23 de junio de 2022, la Presidencia del Tribunal revocó totalmente el AUTO núm. 01171-2020 de fecha 05 de marzo de 2020 y ordenó comunicar la instancia del expediente, a la parte recurrida, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y los señores [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, [redacted], MARTIRES FAMILIA, [redacted], GERMINAL GRILLO, [redacted]ESTIERI, [redacted], ORLANDO GONZÁLEZ, [redacted], DEIVIS VICENTE, [redacted], ROSEL FERNÁNDEZ, [redacted] Y [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Actuación notificada a las partes recurridas a través de unidad de notificaciones del Tribunal mediante correo electrónico [redacted] en fecha 01 de julio de 2022 y a la Procuraduría General Administrativa acto núm. 553-2022 de fecha 17 de

agosto de 2022 instrumentado el ministerial [redacted] alguacil de estrados de la 7ma Sala Civil del D.N. Mediante AUTO núm. 16333-2022, de fecha 09 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal ordena a la secretaria del Tribunal notificar a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y los señores [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, [redacted], MARTIRES FAMILIA, [redacted], GERMINAL GRILLO, [redacted] ESTIERI, [redacted], ORLANDO GONZÁLEZ, [redacted], DEIVIS VICENTE, [redacted], ROSEL FERNÁNDEZ, [redacted], [redacted] Y [redacted] para que en un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo produzcan su escrito de defensa y sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso. Actuación notificada a la Universidad Autónoma de Santo Domingo a través de unidad de notificaciones del Tribunal mediante correo electrónico [redacted] en fecha 24 de noviembre de 2022. Mediante AUTO núm. 01050-2023, de fecha 10 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal ordena a la secretaria del Tribunal notificar a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA para que en un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo produzcan su escrito de defensa y sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso. Actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 163-2023 de fecha 10 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil de estrado de la 6ta Sala Civil y Comercial del D.N. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), ejerció su derecho de defensa a través de su dictamen núm. 317-2023

depositado en fecha 06 de marzo de 2023. En atenciones, la Presidencia del Tribunal mediante AUTO núm. 05633-2023 de fecha 28 de marzo de 2023 ordenó a la secretaria del Tribunal comunicar el dictamen antes anotado a la parte recurrente para que dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibido produzca su escrito de réplica. Actuación notificada por la unidad de notificaciones del Tribunal a través del correo electrónico [redacted] de fecha 24 de mayo de 2024. La parte recurrente [redacted], realizó un depósito de documentos en fecha 10 de junio de 2024, contentivo de escrito de defensa al dictamen del Procurador. Mediante AUTO núm. 02808-2024 de fecha 24 de julio de 2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 08 de agosto de 2024, esta sala emitió el Auto núm. 2024-S05-00741, por medio del cual se asignó el expediente para recibir fallo" (sic).

53. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 36. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 37. Corresponde necesariamente, a este colegiado determinar la categoría de docente que ostentó el recurrente para decidir sobre los

pedimentos realizados, toda vez que el mismo requiere la reposición a su cargo, con todos los beneficios dejados de percibir por su desvinculación. 8.1 Sobre la categoría docente del recurrente 38. El caso que nos ocupa tiene fundamento en la desvinculación del señor [redacted] como profesor de la [redacted] Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, lugar donde laboró durante 14 años, desvinculado por faltas muy graves. 39. Para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de docente a la que perteneció el recurrente [redacted], para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse las resoluciones núm. 384-2019 de fecha 15 de agosto de 2019 y 2019-446 de fecha 20 de diciembre de 2019, de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se deprenden. 40. Que el artículo 9 del Reglamento de Carrera Académica de la UASD, dispone que, la Carrera Académica estará constituida por todos los ciudadanos que hayan ingresado o ingresen a la UASD en base a capacidad profesional y pedagógica, como a idoneidad general, comprobadas mediante procesos de estricta selección y conforme a los principios de igualdad de oportunidades y del mérito personal. Asimismo, el artículo 11 establece que son requisitos generales de ingreso al ramo académico de la UASD, con antelación al ingreso a la Carrera Académica, los siguientes: a) Ser dominicano o extranjero residente en el país; b) Tener la edad legalmente exigida para incorporarse al trabajo productivo; c) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos ; d) Estar en buenas condiciones físicas y mentales; e) Poseer capacidad para el adecuado desempeño de las funciones que ha de tomar a su cargo; f) No hallarse en situación de incompatibilidad con otros deberes bajo su responsabilidad; g)

No haber sido destituido de un cargo público o privado por causa deshonrosa; h) Haber observado buena conducta pública y privada; i) Ser regularmente nombrado o contratado para servir alguna función universitaria. 32 del Reglamento de Carrera Académica de la UASD, establece que, como regla general los miembros del personal académico iniciarán su carrera por las categorías inferiores que componen los distintos grupos y jerarquías, mediante promociones basadas en méritos debidamente evaluados, y conforme a los requisitos y prioridades institucionalmente establecidos. PARRAFO I: Podrán alcanzar status de carrera las personas ubicadas en las categorías que se señalan en el Articulo 134 del presente Reglamento, lo mismo que los ciudadanos no pertenecientes a la UASD que sean 26 seleccionados mediante concurso, cumplan satisfactoriamente el respectivo período de prueba y llenen los demás requisitos establecidos en el Manual de Categorías y Funciones, así como en el Procedimiento de Selección de Académicos. PARRAFO II: En el respectivo Procedimiento de Selección se establece la duración del periodo de prueba a que está sujeto cada candidato a ingresar a la Carrera Académica, conforme a la naturaleza de las funciones que ha de desempeñar. El artículo 94 estipula que la destitución de un académico permanente, como acto de sanción disciplinaria, se rige por las disposiciones contenidas en el Capítulo X del presente Reglamento. 41. Que la parte recurrida, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, no objetó las funciones de "Profesor" del señor [redacted], de modo que no objetó que el mismo perteneciese a la Carrera Docente de conformidad con la normativa. En esas atenciones este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por el recurrente es de un empleado de Carrera Docente, observando lo establecido artículo 9 del Reglamento de Carrera Académica de la UASD, en tal virtud esta Quinta Sala deja por establecido tal estatus de docente al recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 8.2 Sobre la actuación de la Administración. 42. Que una vez

establecida la categoría de la relación laboral entre el recurrente y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO respecto a la categoría de docente a la que pertenecía el recurrente en ese entonces, se le dará el trato de un docente de carrera, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación. 43. Nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 44. Asimismo, establece nuestra Carta sustantiva en su artículo 138, ab initio: Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. 45. Al tenor del artículo 74, numeral 4, de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, también conocido como principio pro homine. 46. Que de conformidad con los principios constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, dispone que las actuaciones de los entes y órganos de la administración se encuentren sometidos a un ordenamiento jurídico que previamente los faculte para ello. A su vez, introduce al ordenamiento jurídico nacional el Principio de Juridicidad, que comprende diferentes órdenes jurídicos, involucra la supremacía normativa y especialmente constitucional, y los principios generales del Derecho; en armonía con la concepción del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho. En tal sentido, el artículo 12,

numeral 2 de la referida legislación, textualmente ordena lo siguiente: "La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho. 47. El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/144 y TC/0427/155 , y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, en la especie en despliegue de la potestad disciplinaria sancionatoria de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO. 48. Que el artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley." 49. En su artículo 69, consagra el debido proceso y en tal sentido la imposibilidad de imponer "sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito". 50. El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento… (Sent. 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77)5 . 51. La

parte recurrida UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, por medio de su resolución núm. 384-2019 de fecha 15 de agosto del 2019, determinó que, el comportamiento exhibido por el profesor [redacted] era contrario a la misión, los valores y principios de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, prescritos en el Estatuto Orgánico, además de contrariar el Código de Ética y el Reglamento de Carrera Académica, por tanto habiendo violado las disposiciones contenidas en los artículos 104, literales [redacted] y P y 105 Párrafo 1, del Reglamento de Carrera Académica, 83, numerales 1, 2, 3, 4 y 11 y 84 numerales 14, 17, 20 y 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, 5 numeral 1, 9, y 13, y 7. 1. 1 del Código de Ética de la UASD 52. El artículo 70 de la Ley núm. 41-08, garantiza el "derecho a la defensa", estableciendo que: "El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión". 53. Que el artículo 81 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establece: "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio. No serán reputadas sanciones disciplinarias los consejos, observaciones y advertencias verbales formuladas al servidor público en interés del servicio. De todas las sanciones disciplinarias se dejará constancia en el historial de servicio del servidor público." 54. Que el artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establece: "Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: (…) 14. Valerse de influencias jerárquicas para acosar sexualmente a servidores públicos en el Estado, o valerse del cargo para hacerlo sobre ciudadanos que

sean usuarios o beneficiarios de servicios del órgano o entidad a la que pertenezca el servidor público; (…) 17. Llevar una conducta pública o privada que impida la normal y aceptable prestación de los servicios a su cargo; (…) 20. Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora; 21. Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado". 55. Que el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría

jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 56. Por su parte, el artículo 104 del Reglamento de Carrera Académica de la UASD, establece que: "Constituyen faltas disciplinarias de los académicos las que se señalan a continuación: a) Dejar de cumplir sus deberes, establecidos en el Estatuto Orgánico, en el presente Reglamento, en las especificaciones que integran el Manual de Categorías y Funciones Académicas, así como en cualesquiera otras normas de la UASD; (…) g) Dejar de asistir a sus lugares de trabajo o ausentarse de ellos sin la debida justificación o autorización; h) Incurrir en impuntualidad en cuanto al inicio de sus actividades, deberes y compromisos académicos; (…) n) No agotar las jornadas de docencia teórica y práctica que les corresponden; ñ) No entregar a tiempo las calificaciones correspondientes a los exámenes impartidos a sus alumnos, si es su caso; (…) p) Incurrir en otras faltas relacionadas con las actividades de administración universitaria, docencia, investigación, extensión, orientación, -o que sean conexas a las mismas- en las medidas respectivas en que hayan sido puestas bajo su responsabilidad." 57. En lo concerniente a la prueba suministrada es de suma importancia acotar que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO, no probó haber cumplido con un debido proceso de ley, toda vez

que no se encuentra depositado ningún documento que acredite la apertura de la averiguación a que hubiere lugar, ni que se haya puesto al señor [redacted] en conocimiento en sede administrativa la supuesta "investigación", otorgándosele un plazo al recurrente para que presente sus medios y, de manera más clara, su versión de los hechos, lo que es suficiente para determinar la transgresión al derecho de defensa del reclamante en justicia. En efecto, no hay evidencia de que los órganos especializados por la ley y el reglamento de la institución hayan comprobado los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación. 58. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación de un servidor público, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, a la vez que dicho Acto esté motivado objetivamente en base a los hechos comprobado por la Administración se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional. 59. A su vez los artículos 10, y 14 de la ley No. 107-13 sobre la presunción de validez de los actos administrativos, "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley". El artículo 14 a su vez establece "La Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes". 60. Esta Quinta Sala al determinar que el hoy recurrente, señor [redacted] fue desvinculado sin el debido proceso administrativo, al no

comprobarse la falta de tercer grado a sus funciones que permitiera a la Administración actuar como lo hizo, se procede acoger en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Administrativo, motivo por el cual procede declarar la nulidad de las Resoluciones núm. 384-2019 de fecha 15 de agosto de 2019 y 2019-446 de fecha 20 de diciembre de 2019, ambas emitidas por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, amén de que se trata de una irregularidad de pleno de derecho, conforme a las estipulaciones del artículo 14 de la Ley 107-13, y se ordena en virtud del artículo 59, numeral 3 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, a restituir al señor [redacted], a su cargo de Profesor de la [redacted] Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, por el cese contrario a la Constitución y al Régimen de función pública, con todos los salarios dejados de percibir y demás derechos adquiridos desde el día de su desvinculación hasta la ejecución de la presente decisión. 8.3 Sobre los daños y perjuicios 61. La parte recurrente también requiere el pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), a título de indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios percibidos, por los daños causados por actividad ilegal. 62. En ese sentido, la Constitución Política del año 2010, ha instaurado, de manera oportuna, la Responsabilidad Patrimonial del Estado, específicamente en su artículo 148 que reza de la manera siguiente: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 63. Bajo el anterior predicamento, ha sido reconocido por nuestro Tribunal Constitucional que "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148 […]" , obtemperando que se constituye como

un principio general que ampara a toda persona respecto a ser indemnizada por el Estado en el caso de tener lugar un daño que sea resultado de la actividad administrativa, conforme a lo anterior se extrae entonces, que la responsabilidad patrimonial del Estado y sus agentes puede ser observada en dos vertientes, en primer lugar, como un derecho del que goza el administrado frente a la actividad estatal y como un deber Estatal a proveer dicha protección. 64. Posteriormente, mediante la ya referida en esta decisión, Ley núm. 107-13, el legislador instaura con mayor propiedad la responsabilidad patrimonial, dedicando enteramente el título noveno de sus disposiciones al tratamiento del concepto, nombrando el mismo "Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio", en esa misma línea, en su artículo 57 establece la responsabilidad subjetiva de la siguiente forma: El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. 65. En esas atenciones, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales (art. 148), legales orgánicas (art. 57 de la Ley núm. 107-13) y en esta materia, muy especialmente en el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. 66. Estos presupuestos de la responsabilidad patrimonial han sido amparados por los criterios de la Suprema Corte de Justicia, cuando, precisamente, opina que las causales para retener responsabilidad patrimonial de tipo subjetiva se engloban en los aspectos siguientes: "(…) las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona;

y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño (…) Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación". 67. En consonancia con lo antes manifestado, sobre la solicitud de indemnización responsabilidad patrimonial, el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine: "La prueba del daño corresponde al reclamante". 68. En consonancia con lo antes manifestado, sobre la solicitud de responsabilidad patrimonial contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y los señores [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], MARTIRES FAMILIA, [redacted],

FERREIRA, [redacted], GERMINAL GRILLO, [redacted] ESTIERI, [redacted], [redacted], ORLANDO GONZÁLEZ, [redacted], [redacted], [redacted], DEIVIS VICENTE, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], ROSEL FERNÁNDEZ, [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], la Ley núm. 107-13, en su artículo 59 establece que, procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine: "La prueba del daño corresponde al reclamante", por lo que al no haber demostrado la parte recurrente los supuestos daños ocasionados o cuales razones deben sostener la justa indemnización contra las referidas instituciones, esta Sala procede a RECHAZAR, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia 8.4 Sobre la astreinte. 69. La parte recurrente, el señor [redacted], solicita condenar a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD) y los señores [redacted], BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], MARTIRES FAMILIA, [redacted], [redacted], GERMINAL GRILLO, [redacted] ESTIERI, [redacted], [redacted], ORLANDO GONZÁLEZ, [redacted], [redacted], [redacted], DEIVIS VICENTE, [redacted], [redacted], ROSEL FERNÁNDEZ, [redacted], [redacted] Y [redacted], al pago de una astreinte de RD$100,000.00 cien mil pesos dominicanos con 00/100, por cada día de tardanza en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. 70. A decir por la Suprema Corte de Justicia, el concepto de

astreinte es definido: que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia. 6 71. Así, para el Tribunal Constitucional dominicano, la institución de la astreinte se ordena en beneficio del agraviado, por lo que: no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.7 72. Es preciso indicar que al ser la astreinte un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto, no se ha evidenciado que la recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento de la astreinte, en tanto, no configurándose la demora, que es una condición indispensable para que la astreinte encuentre aplicación, este Tribunal entiende pertinente rechazar este pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 8.5 Sobre las costas 73. Declara el proceso libre de costas, de conformidad con el artículo párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de a sentencia" (sic).

54. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada*

al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

55. Debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

56. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente los correos electrónicos remitidos a la entonces parte recurrida en fechas 1 de julio de 2022 y 24 de noviembre de 2022- de notificación del recurso primigenio para producción de escrito de defensa y de puesta en mora, tal como dispone la norma que rige la materia- de los que se hace referencia, llegaron a su destino con el escrito relacionado al proceso, cumpliendo su finalidad de informar a las entonces parte recurridas sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

57. En ese sentido esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente en casación, por lo que procede acoger el medio analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

58. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no procede ponderar los demás vicios planteados

por la parte recurrente en su recurso, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

59. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

VI. Sobre la lealtad procesal

60. La parte recurrida mediante escrito justificativo de conclusiones, que se condenara a la parte recurrente en casación al pago de una multa de diez (10) y treinta (30) salarios mínimos, respectivamente, por ser el recurso interpuesto uno de mala fe, retardatario y a todas luces improcedente en todas sus partes.

61. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y*

solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

62. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

63. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal *malicia* y *temeridad* revisten naturaleza diferente; en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante, lo hace abusando de la jurisdicción.

64. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

65. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00661 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3373

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00085 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección [redacted] Policía Nacional representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría [redacted] República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos **casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91,** de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Mediante acto núm. 373/2024 de fecha 14 de marzo de 2024 la Dirección [redacted] Policía Nacional notificó al señor [redacted] su cancelación de las filas de la institución con efectividad al 1 de marzo de 2024; quien, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00085 de fecha 13 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año 2024, por el señor [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL (PN), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL (PN), por los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer motivo:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de abril de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta e insuficiencia de motivos y omisión de estatuir* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos al no ponderar los argumentos que justificaban las conclusiones del recurso contencioso administrativo presentado por el señor [redacted], los cuales giraban en torno a denunciar violaciones relativas a la dignidad humana, honor personal, libre desarrollo de la personalidad, la seguridad social, el trabajo, la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que los motivos que pretenden sustentar la sentencia recurrida son imprecisos y reflejan valoración de cuestiones de derecho que en verdad el tribunal *a quo* no efectuó, por lo que la sentencia debe ser casada por ser contraria a las reglas

de derecho que respaldan la tutela judicial efectiva y el debido proceso judicial.

24. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…*Hechos Acreditados Judicialmente* 30. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a. En fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2022, la División de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, [redacted]., Santiago, mediante el oficio S/N comunico al Sub-Director Regional de Investigación de, [redacted]., Santiago, las novedades sobre el capitán [redacted] y el teniente [redacted], pertenecientes a la Sub-Dirección Regional de Investigación, [redacted]., Santiago. b. En fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año 2022, a través del oficio núm. 520, fue remitido al director [redacted] el informe de novedad que involucra al capitán [redacted] y el teniente [redacted], pertenecientes a la Sub-Dirección Regional de Investigación, [redacted]., Santiago, a los fines de ese [redacted]o considerara de lugar. c. En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año 2022, a través del oficio núm. 6710, segundo endoso, fue remitido al director [redacted] Policía Nacional el informe de novedad que involucra al capitán [redacted] y el teniente [redacted], mediante el cual se sugiere que el expediente sea enviado a los organismos de fiscalización interna de la institución, a los fines de que se realice la investigación correspondiente. d. En fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2022, a través del oficio núm. 6120, tercer endoso, fue remitido al director de Asuntos Internos, [redacted]., Ciudad, el informe de novedad que involucra al capitán [redacted] y el teniente [redacted], pertenecientes a la Sub-Dirección Regional de Investigación, [redacted].,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Santiago, para investigación y fines. e. En fecha cuatro (04) del mes de enero del año 2023, a través del oficio núm. 0072, cuarto endoso, fue remitido al Subdirector Regional de Investigaciones Asuntos Internos, con asiento en la Dirección Regional Cibao Central, [redacted]., Santiago, el informe de novedad que involucra al capitán [redacted] y el teniente [redacted], a los fines de que se proceda a realizar una investigación en torno al informe que involucra a dichos miembros de la institución, refiriendo que deben emitir opinión y recomendación al respecto. f. En fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2023, la Dirección de Asuntos Internos, a través del sub- director [redacted] de la Dirección Regional Cibao Central (Santiago), [redacted]., emitió una comunicación en donde establece lo siguiente: "*Cortésmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley orgánica institucional no. 590- 16 que da facultad a la Dirección de Asuntos Internos,* [redacted]*., en lo relativo a las investigaciones por violación al régimen ético y las inconductas cometida por los servidores de la Policía Nacional, le solicitamos disponer que el capitán* [redacted]*,* [redacted]*., cédula* [redacted]*, perteneciente a la Dirección Regional Cibao Central,* [redacted]*., nos sea enviado a las 09:00 horas del día 23-01-2023, correctamente uniformado y desprovisto de su arma de reglamento, a la Sub-Dirección de Asuntos Internos Cibao Central,* [redacted]*., situada* [redacted]*, tel. 829-585-2308, a fin de tratar asuntos de interés policial, durante su comparecencia deberá estar acompañado de un abogado de su elección, a cargo de su caso y en caso de no tener uno el estado le proporcionara uno*". g. En fecha veintitrés (23) del mes de enero del año 2023, la Dirección de Asuntos Internos, a través de la subdirección de Investigaciones de Asuntos Internos, adscrita a la Dirección Regional Cibao Central, [redacted]., realizo un descenso con relación al oficio núm. 0072 de fecha cuatro (04) del mes de enero del año 2023. h. En fecha primero (01) del mes de febrero del año 2023, a través del quinto endoso núm. 002-23, la Dirección de Asuntos Internos, a través de la Subdirección de Investigaciones de asuntos internos, adscrita a la Dirección Regional Cibao Central, [redacted]., remitió al presidente del consejo disciplinario [redacted]., los

resultados de la investigación que involucra al capitán [redacted] y el teniente [redacted]. i. En fecha tres (03) del mes de febrero del año 2023, a través del sexto endoso acta de revisión núm. 0147, la Dirección de Asuntos Internos, a través de la Junta de Revisión, remitió al director de Asuntos Internos de la [redacted]., los resultados de la investigación que involucra al capitán [redacted] y el teniente [redacted]. j. En fecha diez (10) del mes de febrero del año 2023, a través del séptimo endoso revisión núm. 0757, la Dirección de Asuntos Internos, remitió al presidente del Consejo Disciplinario [redacted]., los resultados de la investigación que involucra al capitán [redacted] y el teniente [redacted]. k. En fecha primero (01) del mes de marzo del año 2023, a través del acto núm. 211/2023, le fueron notificados al señor [redacted] los resultados de la investigación que involucra al capitán [redacted] y el teniente [redacted], así mismo mediante dicho acto se le realizo una intimación para comparecencia a vista disciplinaria. 1. En fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2023, fue presentado ante el Consejo Disciplinario de la [redacted]., por señor [redacted] un escrito de defensa. m. En fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2023, el Consejo Disciplinario Policial, emitió la resolución núm. 0132-2023-CDP, mediante la cual difirió con la recomendación realizada por el [redacted] Nacional y recomendó variar la misma, por entender que, aunque la investigación se llevó conforme al protocolo y cumplió con el debido proceso, la sanción no corresponde con los principios de objetividad y gradualidad. n. En fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2023, a través del octavo endoso núm. 0132-2023, el Consejo Disciplinario [redacted]., remitió al director de Asuntos Internos de la [redacted]., la resolución que involucra al capitán [redacted]. o. En fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2023, a través del noveno endoso núm. 2957, la Dirección de Asuntos Internos de la [redacted]., remitió al Director [redacted] Policía Nacional ([redacted].), los resultados

de la investigación que involucra al capitán [redacted] y el teniente [redacted], mediante el cual con relación al recurrente el señor [redacted] se establece lo siguiente: "... por lo que entendemos que los elementos aportados para su defensa, no son suficientes para justificar la variación de la medida recomendada inicialmente. p. En fecha siete (07) del mes de julio del año 2023, a través del décimo endoso, la Oficina del director de Asuntos Legales de la [redacted]., remitió al director [redacted] Policía Nacional ([redacted].), los resultados de la investigación que involucra al capitán [redacted] y el teniente [redacted]. q. En fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2023, el Consejo Superior Policial, emitió la resolución núm. CSP-2023-12-008, mediante la cual aprobó recomendar al [redacted] la destitución de las filas de la Policía Nacional del capitán [redacted] por violación del artículo núm. 153, numerales 1,3 y 11 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. r. En fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2024, a través del oficio núm. 1862, la Dirección [redacted] Policía Nacional, remitió al presidente [redacted] a [redacted], la solicitud de destitución de las filas de la Policía Nacional del capitán [redacted]. s. En fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2024, a través de la comunicación núm. M-MIP-EXT-00153-2024, el Ministerio de Interior y Policía (MIP), remitió al presidente [redacted] a [redacted], varias resoluciones incluida la resolución núm. CSP-2023-12-008 relativa a la destitución de las filas de la Policía Nacional del capitán [redacted]. t. En fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2024, a través del primer endoso núm. 0096, la Presidencia de la Republica dominicana, remitió al Consultor Jurídico del [redacted], la comunicación núm. M-MIP-EXT-00153-2024 del Ministerio de Interior y Policía (MIP). u. En fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año 2024, a través del oficio núm. 05183, el presidente [redacted] a [redacted], remitió al Consultor Jurídico del [redacted], la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

autorización de colocación en retiro forzoso y destituciones de varios miembros de la Policía Nacional. v. En fecha primero (01) del mes de marzo del año 2024, a través del oficio núm. 0287, el Consultor Jurídico del [redacted], remitió al mayor general [redacted], la autorización dada por el presidente [redacted] a [redacted] para la colocación en retiro forzoso y destituciones de varios miembros de la Policía Nacional. w. En fecha cuatro (04) del mes de marzo del año 2024, a través del cuarto endoso núm. 0246, el [redacted], remitió al Director [redacted] Policía Nacional, la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos y alistados de esa institución, cuyos nombres se consignan el acta que sustenta el presente legajo, sean colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión y desvinculados de las filas de la Policía Nacional, en cumplimiento a las resoluciones correspondientes a la cuarta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2023. x. En fecha cinco (05) del mes de marzo del año 2024, a través del sexto endoso núm. 7349, la Oficina del Director [redacted] Policía Nacional, remitió al Director Central de Recursos Humanos, [redacted]. Ciudad, la solicitud de que los oficiales superiores, subalternos y alistados de esa institución, cuyos nombres se consignan el acta que sustenta el presente legajo, sean colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión y desvinculados de las filas de la Policía Nacional, en cumplimiento a las resoluciones correspondientes a la cuarta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2023. y. En fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2024 le fue notificado al señor [redacted] mediante el núm. 373/2024 de fecha, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el telefonema oficial de fecha primero (01) del mes de marzo del año 2024, emitido por la Oficina del Director [redacted] Policía Nacional, a través de la encargada del departamento II de recursos humanos Dirección Central de Asuntos Legales [redacted]., el cual indica

lo siguiente: "*Para su conocimiento y fines procedentes, se le comunica que efectivo hoy (01/03/2024), el* [redacted] *ha cancelado el nombramiento que ampara al señor* [redacted], *C-*[redacted], [redacted]., *como capitán de la Policía Nacional, de esa dependencia punto avise recibo y cumplimiento punto 08001-03 punto Director* [redacted] *Policía Nacional*". *[…]* 35. Previo al conocimiento de las pretensiones de las partes, es de rigor hacer constar que de la lectura de la instancia que nos apodera de fecha quince (15) del mes de abril del año 2024, el recurrente, [redacted], hace constar que el documento recurrido es el telefonema oficial de fecha primero (01) del mes de marzo del año 2024, emitido por la Oficina del Director [redacted] Policía Nacional, a través de la encargada del departamento II de recursos humanos Dirección Central de Asuntos Legales [redacted]., en representación de la Policía Nacional ([redacted].); En ese sentido, es de rigor establecer que el presente recurso contencioso administrativo, se encuentra dirigido a la DIRECCIÓN [redacted] POLICIA NACIONAL ([redacted].), por ser la institución para la cual laboraba el recurrente, y quien emitió el acto que hoy se recurre; así las cosas, esta Cuarta Sala procederá a conocer el presente recurso contra dicha institución en su justa dimensión conforme lo solicitado y la legislación vigente. 36. Conforme lo antes expuesto, el caso que nos ocupa ha sido presentado por el señor [redacted], quien, por medio a la sentencia a intervenir, pretende se deje sin efectos la destitución llevada a cabo en su contra mediante el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del Director [redacted] Policía Nacional, a través de la encargada del departamento II de recursos humanos Dirección Central de Asuntos Legales [redacted]., en fecha primero (01) del mes de marzo del año 2024, y, en consecuencia, se ordene su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su destitución, con los salarios dejados de cobrar desde su destitución hasta su reintegro. 37. La DIRECCIÓN [redacted] POLICIA NACIONAL ([redacted].), concluyó al fondo solicitando rechazar en todas sus partes el presente recurso, por no existir violaciones de derechos fundamentales, violación a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso en contra de la parte recurrente… 40. Tomando

como referencia la relación de hechos constatada en el apartado anterior, es posible distinguir como quid para resolver la acción recursiva que ocupa nuestra atención, verificar si al momento en que la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL ([redacted].), decidió destituir al recurrente por faltas muy graves, omitió garantizarle un debido proceso administrativo a través del cual se tutelara su derecho de defensa y se le otorgara un trato en pro de salvaguardar las garantías mínimas inherentes a una tutela efectiva, o si, en caso contrario, la actuación de la institución recurrida no comporta una violación al debido proceso ni a la normativa orgánica que rige la Policía Nacional, en lo que atañe al debido proceso disciplinario, la cual expresa que…. 46. En lo relativo a los tipos de faltas en las que pueden incurrir los miembros del cuerpo policial, las mismas se catalogan en: faltas muy graves, graves y leves. En la especie, según los argumentos esbozados por las partes y las pruebas aportadas al proceso, se advierte que el motivo de la destitución del recurrente, ex-Capitán [redacted], de las filas de la Policía Nacional, fue la comisión de faltas calificadas como muy graves, de manera específica, las enumeradas en el artículo el 153, numerales 1, 3 y 11: "*1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica; y 11) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana*". Además, es importante observar que el artículo 156, inciso 1, de la ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece sobre las sanciones que: "En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución". 47. Tras el análisis de la glosa procesal, este tribunal ha constatado, que el Recurso Contencioso Administrativo se originó a raíz del informe de novedad de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2022, emitido por la División de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, [redacted]., Santiago, en dicho informe se indica lo siguiente: "*Respetuosamente cumplo con el deber de reportarle a ese* [redacted] *o* [redacted]*., a los oficiales figurados en el asunto, por el hecho del*

segundo en horas de la mañana del 19-12-2022, mientras fungía como oficial del día en la cárcel preventiva de la Supervisoría, sector el Ejido de esta ciudad, despacho por confusión al nombrado [redacted]*, dominicano, 33 años de edad, Ced.* [redacted]*,* [redacted]*, quien resulto detenido en las circunstancias que figuran en la nota informativa anexa, ocupándole en su mano derecha, una funda plástica de color blanco, conteniendo en su interior (7) porciones pequeñas y una porción grande de un vegetal que por su característica se presume que es marihuana, con un peso aproximado de 102 gramos, (2) balanza una marca Tanita de color negro, la otra marca Digi* Weigh de color *negro, dos cajetillas de cigarrillos marca Pall Mall, la suma de RD$120.00 pesos en efectivo, una radio de comunicación con su cargador y varios pedazos de papel de color marrón, para poner en libertad se comunicó con el citado capitán vía flota 809-913-4652, y este autorizó que lo despachara, ya que los oficiales del día, tienen el deber de comunicarse con los oficiales investigadores que depositan detenidos a su nombre y en esa ocasión el susodicho capitán tenía la cantidad de seis personas detenidas entre ellas la mencionada en cuestión y los demás para fines de investigación resultaron detenidas mediante operativo realizado, pero este no le informó que esa persona estaba detenida por citado hecho, ya que le manifestó que los detenidos que estaban por él, los despacharas según vallan llegando sus familiares, ejecutando este lo ordenado. Posteriormente miembros* [redacted]*., realizaron una minuciosa búsqueda, pero no pudieron dar con el paradero del referido* [redacted]*. En cuanto a lo ocupado será enviado mediante oficio a la Dirección Regional D.N.C.D., Santiago;* Por lo que la Sub-dirección Regional de Investigaciones Asuntos Internos, con asiento en la Dirección Regional Cibao Central [redacted]., Santiago, dio inicio al proceso de investigación en fecha 19/01/2023 durante la cual fueron interrogados todos los agentes involucrados en el hecho, que posteriormente como resultado de las investigaciones, la Dirección de Asuntos Internos, a través de la Subdirección de Investigaciones de asuntos internos, adscrita a la Dirección Regional Cibao Central, [redacted]., mediante el quinto endoso núm. 002-23, de fecha primero (01) del mes de febrero del año 2023, recomendó la destitución del hoy recurrente, en virtud de que mediante la investigación se pudo confirmar la deslealtad de la parte recurrente a dicha

institución y a nuestra constitución, en desmerito de la seguridad ciudadana, y en ese sentido entendieron que tales situaciones lo descalifican para seguir siendo agente activo de la Policía Nacional ([redacted].). 48. En ese sentido el recurrente, señor [redacted], tuvo oportunidad de refutar las imputaciones presentadas en su contra mediante el escrito de defensa que presento ante el Consejo Disciplinario de la [redacted]. en fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2023; concluido el proceso investigación, el Consejo Disciplinario Policial emitió la resolución núm. 0132-2023-CDP, mediante la cual difirió con la recomendación realizada por el [redacted] Nacional y recomendó variar la misma, por entender que, aunque la investigación se llevó conforme al protocolo y cumplió con el debido proceso, la sanción no corresponde con los principios de objetividad y gradualidad; sobre esta cuestión es importante observar que sobre las atribuciones del Consejo Disciplinario Policial el artículo 109 de la Resolución Ordinaria núm. CSP2019-03-013 establece lo siguiente: "*Párrafo III. (...) el Director de Asuntos Internos,* [redacted]*., tan pronto reciba devuelta el expediente del Consejo disciplinario, lo remitirá a la Dirección* [redacted] *Policía Nacional, la cual previa opinión jurídica de la Dirección de Asuntos Legales, lo remitirá a su vez ante el órgano o funcionario investido con la potestad sancionadora disciplinaria para su ejecución*". En esa tesitura en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2023, a través del noveno endoso núm. 2957, la Dirección de Asuntos Internos de la [redacted]., remitió al Director [redacted] Policía Nacional ([redacted].), los resultados de la investigación que involucra al capitán [redacted] y el teniente [redacted], mediante el cual con relación al recurrente el señor [redacted] establecieron lo siguiente: "*...entendemos que los elementos aportados para su defensa, no son suficientes para justificar la variación de la medida recomendada inicialmente;* Es importante señalar que el artículo 21 inciso 13 de la ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece que el Consejo Superior Policial tiene atribución de: "*Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del* [redacted] *y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los*

miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley"; Posteriormente en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2023, el Consejo Superior Policial, emitió la resolución núm. CSP-2023-12-008, la cual establece lo siguiente: "*Que el Consejo Superior Policial ha constatado que en el expediente existen pruebas suficientes fuera de toda duda razonable para determinar la violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, que en su artículo 153, numerales 1, 3 y 11, tipifica el hecho como falta muy grave, conforme al cual procede la recomendación realizada por la Dirección de Asuntos Internos,* [redacted]*., refrendada por la Dirección Central de Asuntos Legales,* [redacted]*., por contenidas en el oficio No. 22734 de fecha 10/07/2023, del Director* [redacted] *Policía Nacional, remitido al Consejo Superior Policial, para conocimiento y decisión final;* aprobando mediante la resolución antes mencionada recomendar al [redacted] la destitución de las filas de la Policía Nacional del ex capitán [redacted]; motivo por el cual, el Presidente [redacted] a [redacted] a través del oficio núm. 05183, remitió al Consultor Jurídico del [redacted], la autorización de colocación en retiro forzoso y destituciones de varios miembros de la Policía Nacional incluido el recurrente, finalmente mediante el telefonema oficial de fecha primero (01) del mes de marzo del año 2024, emitido por la Oficina del Director [redacted] Policía Nacional, se le comunicó al hoy recurrente, el señor [redacted] que el [redacted] había decidido cancelar su nombramiento. 49. En esa tesitura, resulta necesario puntualizar, que quedó justificada la sanción admitida al constituir los hechos denunciados faltas muy graves, que, además, previo a adoptar la misma se agotaron los procedimientos investigativos de lugar a cargo de los órganos habilitados, respetándole al hoy recurrente, [redacted], su derecho de defensa, al permitirle articular sus medios de defensa según se extrae del interrogatorio levantado en fecha 23/01/2023, el escrito de defensa presentado por el recurrente ante el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional en fecha veinte (20) del mes de marzo del año 2023, y, de la resoluciones números 0132-2023-CDP de fecha veinte (20) del mes de marzo

del año 2023 emitida por el Consejo Disciplinario de la [redacted] y CSP-2023-12-008 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 2023, emitida por el Consejo Superior Policial, garantizando con ello la tutela efectiva y debido proceso en favor del recurrente. 50. En tal sentido, esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo estima que la decisión de desvinculación del servicio policial como capitán de la Policía Nacional ([redacted].) del señor [redacted], hoy recurrente, contrario a los alegatos argüidos en su instancia de Recurso Contencioso Administrativo, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria por parte de la recurrida, tampoco constituye violación al debido proceso, sino que se le garantizó el debido proceso, con su correspondiente derecho a la defensa en el juicio disciplinario llevado a cabo en su contra, pues, hubo formulación precisa de cargos y el derecho a la defensa material y a la defensa técnica; por lo que procede rechazar en este aspecto el Recurso Contencioso Administrativo, según se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

25. En el desarrollo del segundo y tercer medios casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

26. **Sobre la falta de motivación:** Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie*

sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

27. Resulta útil traer a colación que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el debido funcionamiento de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

28. El asunto casacional que se plantea en el presente recurso gira en torno a determinar si el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos al emitir escasos y genéricos argumentos a través de los cuales la parte recurrente pueda conocer bajo cuales supuestos de derecho fue rechazado el recurso, así como también que los motivos para sustentar la decisión son imprecisos y pretenden reflejar valoraciones que el tribunal *a quo* no realizó, con lo que se vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

29. Del examen minucioso de la decisión impugnada, se advierte que el recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo que tuvo por objeto: *i*) el reintegro al servicio en la Policía Nacional en el mismo rango que ostentaba; *ii*) el pago de salarios dejados de percibir desde la cancelación hasta su reintegro; *iii)* la condenación de astreinte hasta la ejecución de la sentencia dictada.

30. Que de la lectura la sentencia objetada se verifica que en la inferencia realizada para fundamentar su fallo, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, puesto que indicó que después del análisis de la prueba sometida constató que el proceso se originó a raíz del informe de "novedad" de fecha 19 de diciembre de 2022 por la División de Investigación de Delitos contra el Patrimonio de la Policía Nacional de Santiago, con lo que se dio inicio al proceso de investigación. Posterior a lo que se recomendó la destitución del recurrente al comprobar que los hechos denunciados eran faltas muy graves, además de indicar también que al señor [redacted] se le permitió articular sus medios de defensa según se extrae del interrogatorio levantado en fecha 23 de enero de 2023 ante el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, garantizando con ello la tutela efectiva y el debido proceso en favor del recurrente.

31. Se constata también que los jueces del fondo determinaron que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se traduce que su desvinculación fuese

adoptada de manera arbitraria y que tampoco se constituye en una violación al debido proceso, lo cual fue garantizado al permitirle ejercer su derecho de defensa en el proceso disciplinario, llevando a cabo la formulación precisa de cargos.

32. Por otro lado, expone también el recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, el cual, a diferencia de la falta de motivación se retiene cuando los jueces de fondo estatuyen sobre aspectos de manera abstracta y general, es decir, cuando lo establecido no resuelva ni satisfaga a cabalidad de forma clara y precisa los planteamientos o las situaciones sometidas por las partes, sobre todo cuando se trate de aspectos sustanciales y de orden constitucional.

33. Al respecto, esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, así como un equilibrado ejercicio de conformidad con las pruebas aportadas y alegatos presentados por la parte interesada, señalando de manera clara las razones que condujeron a rechazar el recurso contencioso administrativo del que

estaban apoderados, razón por la que se rechazan estos aspectos de los medios de casación examinados.

34. **Sobre la omisión de estatuir**, se ha sostenido que dicho agravio *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Ello así, puesto que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[5].

35. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido que la omisión de estatuir supone el *vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes*[6], estableciendo, además que para que dicho agravio se concretice es necesario el establecimiento de tres (3) elementos básicos: *a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho*

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.
[5] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, BJ. núm. 1349.
[6] TC, sent. núm. TC/0578/17, 1 de noviembre 2017.

órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión[7].

36. De la lectura del memorial de casación la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse sobre sus argumentos relativos a la violación de su dignidad humana, honor personal, libre desarrollo de la personalidad, la seguridad social, el trabajo, la tutela judicial efectiva y el debido proceso al no ponderar sus conclusiones formales y argumentos que serían decisivos para la suerte de la litis.

37. En concreto, tras analizar la decisión hoy impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la omisión de estatuir endilgada por el recurrente no se concretiza en la medida de que la jurisdicción *a quo* determinó que producto de un proceso de investigación se estableció que el recurrente incurrió en faltas muy graves, de manera específica las enumeradas en el artículo el 153 numerales 1, 3 y 11 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, la cual dispone que en casos de faltas muy graves procede la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. En efecto, de la lectura de las conclusiones propuestas por el hoy recurrente en que éste se limitó a contrarrestar su desvinculación –de forma global– por supuesta violación al debido proceso administrativo, situación

[7] TC, sent. núm. TC/0339/22, 26 de octubre de 2022.

última que fue abordada por los magistrados en el fallo cuestionado. En consecuencia, se desestiman los medios de casación examinados.

En relación con el primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. En cuanto al primer medio de casación, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada falta de base legal, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

39. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. Finalmente, el estudio [redacted] sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

42. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0375390
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00085 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted] Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm: 2025-R0632001
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3431

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm: 2025-R0632001
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], actuado como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm: 2025-R0632001
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante nota informativa núm. 0487 de fecha 5 de abril de 2021 fue arrestado [redacted] tras encontrarse en su vehículo cinco cajas de cigarrillos de la marca Capital de procedencia extranjera, sin contar con ningún tipo de permiso para transportarlo a las diferentes vías de la República Dominicana.

5. Posteriormente, mediante oficio núm. 856 de fecha 12 de mayo de 2021, el inspector de la Fuerza Aérea de la República Dominicana solicitó la apertura de una investigación contra el segundo teniente [redacted], el cual fue remitido en fecha 17 de mayo de 2021 por la Comandancia General de la Fuerza Aérea, Base Aérea San Isidro, ante el Ministerio de Defensa para conocer el estado de la investigación. Luego, en fecha 5 de julio el comité de investigación emitió un informe que recomienda la cancelación del referido oficial.

6. Dicha cancelación fue aprobada por la Presidencia de la República Dominicana mediante endoso núm. 1641 de fecha 7 de diciembre de 2021 e inconforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo con motivo del cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150

de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión de extemporaneidad, planteado por las FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, hoy MINISTERIO DE DEFENSA, al [redacted] ([redacted].), CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, entonces [redacted] y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 09 de febrero de 2022 en contra la FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, hoy MINISTERIO DE DEFENSA, al [redacted] ([redacted].), CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, entonces [redacted] y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, proceder al REINTEGRO del señor [redacted], a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones, así como, los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta su reintegro, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** EXCLUYE de este recurso al [redacted] ([redacted].), CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, entonces [redacted], por las razones expuestas en la parte motivacional de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la norma artículo 175 de la Ley 139-13. **Segundo medio:** Inobservancia del artículo 5 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Administrativo del 6 de febrero de 2007" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando

concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designa el medio invocado, se verifica que el sustento del medio versa en síntesis sobre la *inobservancia de la ley*, es decir, la *errónea aplicación de la norma jurídica* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al no interpretar de manera correcta las leyes núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas y 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Administrativo.

23. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de vicio que no ingresa en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de las citadas pieza legislativas para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación que se intenta

hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

24. En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso los jueces incurrieron en errónea aplicación de la norma, pues no consideró que en las desvinculaciones el Ministerio de Defensa tiene funciones individualizadas de las Fuerzas Armadas, se de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, al tiempo de que, inobservó las dispociones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 por cuanto el plazo estipulado presentar su recurso contencioso administrativo se encontraba ventajosamente vencido.

25. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la

presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

26. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados.

27. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

28. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la

parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. En cuanto al pedimento de reintegro y de pago de salarios

29. En su memorial de defensa, la parte recurrida peticionó lo siguiente: *32. Que tengáis a bien interponer de sus buenos y valiosos oficios a los fines de que ordenéis que el* [redacted] *ordene el reintegro inmediato de nuestro representado, señor* [redacted]*, a las filas de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, con el rango que ostentaba y que se le paguen los salarios que el mismo ha dejado de percibir desde puesta en retiro (baja), de forma injustificada*

30. Sobre la anterior solicitud, se debe precisar en primer orden que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

31. Cabe precisar que la solicitud formulada conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio contenido en las conclusiones del presente recurso de casación es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del requerimiento de exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm: 2025-R0632001
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0511096
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Agencia Bella, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3437

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00125 de fecha 25 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0511096
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Agencia Bella, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Agencia Bella, SAS. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 1 de abril de 2023 Agencia Bella, SAS., vendió a [redacted] el vehículo marca Hoda, modelo Pilot, chasis [redacted], color gris, en la suma de RD$4,207,960.00 pesos, el cual posteriormente presentó fallas mecánicas, razón por la que ésta y [redacted] interpusieron una reclamación por ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) siendo ordenado el cambio de vehículo mediante resolución núm. 031-2024 de fecha 18 de enero de 2024, inconforme, la sociedad Agencia Bella, SAS. interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00125 de fecha 25 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 10 de abril de 2024, por EL AGENCIA BELLA, S.A.S., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), UREÑA y los señores YNGRID YDALIA MARTÍNEZ CABRERA y [redacted]; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución [redacted]. No. 031-2024, de fecha 18 de enero de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: DISPONE Administrativo. quela presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior **QUINTO**: ORDENA que la Administrativo.

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla

los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad Agencia Bella, SAS. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados*

a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

14. En la especie se verifica que la recurrida sociedad Agencia Bella, SAS. fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 339/2025 de fecha 27 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificando en su domicilio a la sociedad Agencia Bella, SAS. en la avenida [redacted] Kemmedy, esquina avenida Abraham Lincoln, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

15. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida sociedad Agencia Bella, SAS. depositó su memorial de defensa en fecha 10 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida sociedad Agencia Bella, SAS. haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, tal situación hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

17. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que la errónea interpretación de la ley concierne a infracciones procesales cuya naturaleza impone un examen directo sin que sea necesario aplicar el test de admisibilidad previa ya que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga

la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

22. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

23. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

24. Para apuntalar los argumentos en que sostiene su memorial de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley al establecer en la sentencia impugnada que

el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) se extralimitó en su competencia al ordenar el cambio del vehículo objeto de reclamación.

25. Continúa alegando que el tribunal *a quo* erró en la interpretación de la Ley núm. 358-05 al establecer que no tiene potestad para ordenar el cambio de un bien mueble en caso de que el servicio fuese defectuoso, viciado o insuficiente, no obstante tener facultad de acuerdo con el artículo 63 de dicha ley; además, alega que al momento de emitir la resolución núm. 031-2024 lo hizo en cumplimiento y apego a los principios que rigen la administración pública sin vulnerar derechos fundamentales.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 28. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de analizar los textos legales y jurisprudenciales antes citados, así como las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes ha podido constatar que, ciertamente la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), al imponer en el ordinal segundo de la Resolución [redacted]. No. 031-2024 de fecha 18 de enero de 2024; SEGUNDO: (...) ORDENAR al proveedor Agencia Bella, S.A.S., RNC: 101-000236, el cambio del vehículo marca Honda Pilot, Chasis:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0511096
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Agencia Bella, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Color: Gris por una de la misma característica en favor de los señores [redacted] y [redacted], en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente resolución. Ha desbordado los límites de su competencia, y con ello ha transgredido el ordenamiento jurídico del Estado, puesto que no existe habilitación legal expresa de tal potestad sancionadora o ius puniendi, no obstante, la aplicación de sanciones hasta el momento es una facultad que solo es dada a los tribunales del orden judicial, los cuales son los competentes para conocer de las infracciones cometidas por los productores, importadores, vendedores, facilitadores, expendedores o proveedores de bienes, productos y servicios, de conformidad con los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05. 29. En tal virtud, ha quedado demostrado que la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), ha vulnerado el principio de legalidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05, y la Ley núm. 107-13, por lo que, este tribunal procede acoger el presente recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, revoca totalmente la Resolución [redacted]. No. 031-2024, de fecha 18 de enero de 2024, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

27. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulada la resolución núm. 031-2024 de fecha 24 de octubre de 2023 emitida

por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

28. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[2].

29. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

30. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

31. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) desbordó los límites de su competencia al ordenar a la sociedad Agencia Bella, SAS. realizar en un plazo de diez (10) días hábiles el cambio del vehículo marca Honda Pilot, chasis [redacted], color gris, por

[4] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

otro de la misma característica en favor de [redacted] y [redacted].

32. Habría que apuntar que es cierto que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

33. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la sociedad Agencia Bella, SAS. realizar el cambio de un vehículo de motor por otro con las mismas características.

34. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la*

posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

35. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de

interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

36. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

37. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando

y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

38. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

39. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo

es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

40. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

41. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

42. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* no obró

contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, pues si bien entre las facultades reconocidas al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) en la Ley núm. 358-05 figura entre otras cosas la de defender los derechos del consumidor y a los usuarios de bienes y servicios y realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, así como la inspección y vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y que en caso de retenerse violación alguna, puede ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que han sido establecidas claramente en la norma, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo a la sociedad Agencia Bella, SAS. realizar el cambio en un plazo de diez (10) días hábiles del vehículo marca Honda Pilot, chasis [redacted], color gris, por otro con las mismas características en favor de [redacted] y [redacted], obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

43. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador,

realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00125 de fecha 25 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0511096
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Agencia Bella, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3250

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00681 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que figure su notificación del memorial de defensa ni constitución de abogado.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conformes con la resolución de determinación núm. ALHR-AL-1[redacted] de fecha 26 de septiembre de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) donde se estableció una presunta donación entre los señores [redacted] y [redacted] solicitaron su reconsideración, que terminó con la resolución

núm. RR-[redacted] de fecha 22 de julio de 2021, rechazándolo, razón por la cual interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00043 de fecha 28 de febrero de 2022, que acogió el recurso y revocó la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 22 de julio de 2021.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1243 de fecha 16 de diciembre de 2022 la cual casó la sentencia y envió el asunto a conocerse nuevamente ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00482 de fecha 26 de junio de 2024, la cual inconforme con la referida decisión, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de revisión tributaria dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00681 de fecha 27 de septiembre de 2024 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE. por extemporáneo, el presente recurso de revisión, incoado en fecha 20 de agosto de 2024, interpuesto por los señores [redacted] Y [redacted], en contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00482, de fecha 26 de junio 2024, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**. TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURA DURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. Al respecto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras*

que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, su conocimiento.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número SCJ-TS-22-1243 de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante la cual estableció que *el tribunal a quo incurrió en las violaciones*

esgrimidas por la parte recurrente en los medios analizados ya que, si bien es cierto el legislador ha reconocido la facultad que tienen los contribuyentes de contratar libremente, dicha convención, no puede generar discrepancia con la realidad económica de lo sucedido, ya que constituía un hecho controvertido por la parte hoy recurrente que el "referido inmueble cuenta con una valoración de RDS4,173,702.00" (sic), situación que no fue valorado por los jueces del fondo al momento de emitir el fallo hoy impugnado en casación; razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia número SCJ-TS-22-1243 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis y decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, que se

redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una errada aplicación de la ley.

12. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

14. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique*

el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

15. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

16. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

17. En la especie, se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto núm. 769/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde hace constar el traslado a la avenida México núm. 48, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio y fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

18. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó su memorial de defensa en fecha 19 de marzo de 2025, a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en una violación de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede ordenar el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta

disposición decisión. y se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] y [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar a su único medio de casación la parte recurrente expone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"A que con motivo de la solicitud de pago de impuestos para transferencia de una propiedad adquirida mediante la forma de Dación en pago por trabajos legales realizados surgió una controversia entre los solicitantes señores [redacted] y [redacted] por un lado, y la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por otro lado, entidad que sostiene que dicha propiedad por transferir no era como pago de honorarios profesionales por servicios legales realizados sino, que se trataba de una donación entre parientes, sin sustento legal para sostener dicha determinación, lo que conlleva a la desnaturalización de la realidad como podemos ver a continuación. En cualquier sistema social, todo el mundo sabe que el acto de donación consiste en que una persona le entrega a otro un bien de su propiedad sin esperar nada a cambio, es decir a título gratuito, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que se ofrecieron servicios legales en cantidades considerables a cambio de la Dación en pago de 10 tareas de tierras. Esa decisión de la DGII de calificar el pago de los honorarios como una donación, desnaturaliza la realidad de los hechos y es contradictoria hasta con el artículo 894 del Código Civil Dominicano que establece: "La donación entre vivos es un acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada en favor del donatario que la acepta"; es decir, que de conformidad con la definición del Código Civil debe ocurrir además, que quien recibe la donación debe aceptarla, para completar la condición de donación, cuestión que no ocurre en el presente caso, puesto que se obtuvo el pago en naturaleza de 10 tareas de tierra a cambio de la realización de un considerable listado de servicios legales realizados al señor [redacted] por parte de los abogados [redacted] y [redacted], por lo tanto, la DGII al determinar que el pago de esos honorarios son una donación

para nada toma en cuenta y obvia lo que establece el Código Civil Dominicano en su parte referente a las donaciones. Suponemos entonces que la DGII para calificar el pago de honorarios como una donación tomó como referencia la Ley No. 2569-50 sobre sucesiones y donaciones que en su artículo 17 establece: Art. 17.- Para los efectos de esta Ley, se reputan donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, siempre que el beneficiado sea un descendiente; entre cónyuges en los casos permitidos por la ley; y entre colaterales del segundo grado; 1. Los actos de venta; 2. Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses O acciones sin aparecer la prueba de que el que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que este sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicados; 3. Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación; y 4. Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de los bienes permutados sea mayor de un quinto del de menor valor. Como se puede notar, en la propia Ley 2569-50 en ningún momento se refiere o menciona la Dación en pago o al pago recibido como Honorarios Profesionales, dentro de las transacciones que se puede calificar como una donación; hay que suponer entonces, que la Dirección General de Impuestos Internos está tomando por los cabellos el acápite 4 del artículo 17 de la Ley 2569-50 que claramente se refiere a las permutas, para en base a ese acápite, determinar que la Dación en pago se trata de una donación, determinación que sería contraria al artículo 1702 del Código Civil Dominicano que dispone: "El cambio o permuta es un contrato, por el cual las partes se dan respectivamente una cosa por otra" Lo ocurrido entre el señor [redacted], por una parte, y los abogados [redacted] y [redacted], por otra

parte, no entra en lo que se podría calificar de Permuta debido a que los servicios jurídicos y legales prestados por los abogados no pueden ser tildado de cosas muebles, ni la Dación en pago de10 tareas de tierra tampoco puede ser calificada de cosas, que sería lo se podría calificar de permuta, de acuerdo con la definición del Código Civil por tratarse de bien inmueble. No es controversial y la DGII lo reconoce, la realización de un largo listado de servicios legales al señor [redacted] que se supone no fueron gratis y que merecen un pago de honorarios profesionales por esos servicios, la controversia que surge por parte de la DGII es que el pago de 10 tareas de tierras están muy por encima en cuanto al valor a lo que debió pagarse de honorarios, para lo cual, toman como referencia un avalúo de 2022 cuando ya los trabajos estaban terminado o concluido, en lugar de tomar valores del año 1993 que fue el año en que se comenzaron a realizar dichos trabajos. Pero además, si nos vamos a la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados, nos damos cuenta de que el proceso de legalización y obtención de títulos de los terrenos, eran 150 tareas de tierras que si hubiese cobrado el 30% que establece dicha Ley, debió cobrarle 45 tareas de tierras en lugar de 10 tareas que no equivalen ni a un 10% como pago de honorarios Resulta que en audiencia celebrada en fecha 16 de septiembre 2024, la parte recurrida, la DGII solicita de manera incidental que se rechace el recurso de revisión interpuesto por la Lcda. [redacted] el [redacted] bajo el alegato del incumplimiento del plazo para recurrir en revisión, porque según alega el abogado de la parte recurrida, el recurso se hizo fuera de plazo, no observando que el artículo 20 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Publica y Procedimiento Administrativo, dispone en su Párrafo 1. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación

del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y días feriados. Por lo que se podrá notar que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de los 15 días, contando a partir del 31 de julio y se interpuso en fecha 20 de agosto que es exactamente dentro de los 15 días que establece dicho plazo, además de que no se trata de una condición fatal como quiere alegar la parte recurrida. En el presente caso, estamos frente a un abuso de poder por parte de la DGII que buscando alegatos superfluos quiere imponer que le permitan cobrar un impuesto abusivo e injustificado, mientras los recurrentes lo único que desean es pagar los impuestos justos que le corresponden pagar por el terreno adquirido como pago de honorario profesionales. Que los terrenos en cuestión fueron pasados del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al Instituto Agrario Dominicano (IAD)y el Instituto Agrario tomó la decisión de donarlo a parceleros sin costo alguno, y es en esa circunstancia que el señor [redacted] solicita los servicios profesionales de la LICDA. [redacted] y el [redacted] para que además de iniciar los trabajos de deslinde, subdivisión y obtención de títulos, también realizara otros servicios legales como el divorcio con su pareja y otros más, y como no disponía de efectivos para cubrir los gastos de esos procesos, se acordó como opción realizar el pago en naturaleza, mediante la DACION EN PAGO de solo 10 tareas de tierra del total que se trabajó que fueron más de 150 tareas de terrenos lo trabajado y legalizado. Es evidente que no se trata de una donación, puesto que está más que demostrado la realización de servicios legales y trabajos profesionales que merecían un buen pago y que 10 tareas de tierra al precio que estaban en el momento que se iniciaron los trabajos, resultan insignificantes para compensar los gastos del proceso. No es justo

tomar como referencia o parámetro el precio establecido por el avalúo Num.912-23 del 09 de junio de 2023 cuando no es jamás el mismo precio de 1993 cuando se iniciaron los trabajos y servicios legales que dieron origen a su adquisición ATENDIDO: A que la controversia surgida en torno a este caso, no debe basarse en que si el precio del inmueble adquirido como DACION EN PAGO tenía más valor que lo que debieron ganarse como honorarios los abogados actuantes, lo que si debe establecerse es si ciertamente se ofrecieron servicios legales de una magnitud tal que se compensaran los honorarios con la DACION EN PAGO de un terreno que en principio no tenían ningún valor comercial, puesto que fueron donados por una entidad estatal. A que, de haber sido una donación lo que se hubiese producido entre [redacted], por un lado, y [redacted] y [redacted], por otro lado, tendría que haberse producido también y al mismo tiempo, la donación de bienes a los hijos legítimos del señor [redacted], puesto que no tiene ningún sentido otorgar la donación a una hermana y dejar fuera de esos bienes a los hijos legítimos del donante. El presente caso, no se trata de que los señores [redacted] y [redacted] se están negando a pagar impuestos por la adquisición de una propiedad obtenida de manera legal por trabajos realizados, de lo que se trata es de pagar el justo impuesto por la realidad de lo sucedido en la transacción llevada a cabo, y no mediante la desnaturalización de los hechos como pretende establecer la DGII. A que, de mantenerse la postura por parte de la DGII en el sentido de que no se trata de pago de honorarios por trabajos profesionales realizados, sino, que se trata de que el señor [redacted] decidió, por voluntad propia y por la linda cara de su hermana, otorgarle a [redacted], en calidad de

donación, un terreno de su propiedad sin ésta haber hecho nada para otorgárselo, que es lo que determina una donación, y de ser acogida por los tribunales dicha postura, no hay otra razón que no sea el interés del Estado por aumentar su volumen de recaudación, aunque no tenga razón para la misma como en el presente caso" (sic).

34. A modo de presupuesto es preciso destacar respecto a la sentencia impugnada que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00482 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de junio de 2024, mediante el cual los señores [redacted] y [redacted] pretendían que se revocara la resolución RR-[redacted] dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 22 de julio de 2021, la cual fue declarada inadmisible por extemporánea.

35. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que resulta evidente que se ha limitado, en el desarrollo de su único medio de casación, a exponer alegatos de defensa sobre el fondo del recurso contencioso administrativo **los cuales no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada sobre el recurso de revisión;** por tanto, puede inferirse de manera inequívoca que los agravios contenidos en los referidos aspectos puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo

impugnado, lo cual causa la inadmisibilidad de los aspectos objeto de análisis por esta causa.

36. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02330
Solicitud núm.: 2024-R0699880
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00681 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0627911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora de Carnes Feguisamer, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3179

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00136 de fecha 6 de mayo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0627911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora de Carnes Feguisamer, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Distribuidora de Carnes Feguisamer, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad

comercial Distribuidora de Carnes Feguisamer, SRL., [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2024-SSEN-00184 de fecha 9 de julio de 2024 que rechazó la exclusión de las personas físicas codemandadas [redacted] y [redacted] y la demanda contra estos por falta de pruebas de la relación laboral, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a la parte demandante con la empresa demandada por dimisión injustificado, en consecuencia, rechazó el reclamo de prestaciones laborales, indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios y condenó a la parte demandada al pago de salario de Navidad del año 2023.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00136 de fecha 6 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra

de la sentencia núm. 0373-2024-SSEN-00184, dictada en fecha 09 del mes de julio del año 2024 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **TERCERO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzándolas en su totalidad'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas aportados a los debates. **Segundo medio:** Incorrecta ponderación de las pruebas. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. **Cuarto medio:** Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. **Quinto medio**: Falta de motivación de la sentencia. **Sexto medio:** Violaciones al debido proceso'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso en virtud de que las condenaciones no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo y que se condene a la parte recurrente y a su abogado [redacted] al pago de una multa civil e indemnización equivalente cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, en aplicación del artículo 56, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por no exceder los veinte (20) salarios mínimos*

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 19 de diciembre de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrida al pago de diecinueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 29/100 (RD$19,644.29) por proporción de salario de Navidad año 2023, monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente

recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

b) En cuanto a la condenación de la multa e indemnización civil

13. Debe precisarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en su párrafo I sostiene que al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidada.

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema

extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

15. Que la sola solicitud de una parte de un recurso a una multa civil no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

[1] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0627911
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Distribuidora de Carnes Feguisamer, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00136 de fecha 6 de mayo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-24-00243
Solicitud núm.: 2024-R0591390
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3495

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202400983 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0236-24-00243
Solicitud núm.: 2024-R0591390
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en su propio nombre y representación.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de desalojo y expulsión de intruso, en relación con el inmueble identificado como P. 21-B; 21-B-1 y 21-B-2, DC. núm. 16, municipio y provincia Montecristi, incoada por [redacted] y [redacted] contra Armando

[redacted] y la abogada del Estado [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la ordenanza núm. [redacted]2 de fecha 15 de marzo de 2024, que declaró inadmisible por extemporánea la excepción declinatoria de incompetencia formulada por la parte demandada; acogió el medio de inadmisión en cuanto a la petición de suspensión del desalojo y declaró improcedente y mal fundada la solicitud de expulsión.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400983 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo RECHAZA por los motivos recogidos en el cuerpo de la presente sentencia el recurso de apelación de fecha 18 de marzo de 2024 interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] por medio de sus representantes legales, licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la ordenanza No. [redacted]2 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa al Referimiento en solicitud de Suspensión de Desalojo y Expulsión de intruso, respecto de las parcelas Nos. 21-B; 21-B-1 y 21-B-2 del D.C No. 16 del municipio y provincia de Montecristi, en consecuencia, SE CONFIRMA la indicada ordenanza. **SEGUNDO**: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas de este proceso a favor del licenciado [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando.

TERCERO: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exclusión injustificada, inexplicada y sin motivar, de medios de pruebas producidos en audiencias. Falta de ponderación de prueba. Desnaturalización de pruebas. **Segundo medio**: Desnaturalización de la figura del referimiento, contradicción manifiesta, errónea interpretación de la norma procesal. Violación a los artículos 109 y 110 de la Ley 834-78 y del artículo 51 de la Constitución, vulneración a los criterios jurisprudenciales sobre el desalojo en terrenos registrados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte correcurrida [redacted], en su memorial de defensa solicita, que se declare inadmisible el recurso de casación por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal; que se condene a una

astreinte de cien mil pesos (RD$100,00000) pesos diarios por cada día de incumplimiento de la decisión que intervenga, a partir de su notificación.

10. Dado que los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. Es preciso indicar, que las motivaciones que plasma la parte recurrida tanto en el referido enunciado como en el contenido de su memorial en sustento del incidente que se examina, son defensas en cuanto al fondo del recurso de casación. Que lejos de constituir planteamientos sobre un medio de inadmisión, cuyo objetivo es evadir o eludir el examen del fondo de la acción, sus argumentaciones constituyen verdaderas defensas al fondo, por lo que se desestima el incidente y se ponderarán como defensas al fondo del recurso.

b) En cuanto a la solicitud de condenación de astreinte

12. En la especie, la solicitud de imposición de astreinte formulada por la parte recurrida versa sobre aspectos ajenos a la función nomofiláctica que corresponde a esta Corte de Casación, conforme con el mandato de la Constitución y la ley, razón por la cual procede declarar inadmisible dicho

pedimento, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo *y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso*.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación
En cuanto al interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[1].

[1]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

15. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

16. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de exclusión y falta de ponderación de una prueba documental esencial, así como en desnaturalización de los elementos probatorios producidos en audiencia; que durante la audiencia de producción y discusión de pruebas celebrada el 4 de junio de 2024 en el tribunal de alzada, depositó una copia del croquis o levantamiento del área afectada por el desalojo, elaborado por un agrimensor autorizado, y advirtió que el original de dicho documento se encontraba en el expediente remitido desde la jurisdicción de primer grado, acompañado de un inventario en el que constaba el número de boleto de recepción. No obstante, dicha prueba fue omitida por el tribunal *a quo* en su relación y valoración de los medios aportados, sin ofrecer explicación ni motivación alguna, pese a no haber sido objetada por la parte recurrida y constituir una prueba determinante para acreditar la ubicación exacta del inmueble; afirma por igual, que la exclusión de esta prueba sirvió de fundamento para rechazar el recurso de apelación, como se desprende del contenido del numeral 17 de la sentencia impugnada. Asimismo, denuncia que el tribunal *a quo* le atribuyó erróneamente pruebas introducidas por la parte contraria, y que en ninguna parte de la sentencia se detallan ni se valoran las pruebas producidas en

primer grado, en particular el referido croquis, lo que vulnera el deber de motivación y el derecho de defensa.

18. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. En este caso concreto se ha podido determinar que la parte demandante en referimiento, hoy día recurrente, apoderó la jurisdicción inmobiliaria para que se ordenara la suspensión del desalojo perpetrado por el señor [redacted] respecto de un área de 445 tareas de tierras, el cual según ellos, ejecutado dentro de las parcelas Nos. 21-B-1 y 21-B-2 del D.C No. 16 del municipio de Montecristi, cuyo derecho de propiedad aducen les pertenece, que la demanda es con la finalidad de contener un daño inminente ya que en la actualidad esos terrenos se encuentran cosechados de arroz, por lo que la acción manifiestamente ilícita del señor [redacted] perjudicaría la recolecta de esta siembra; 14.- Que, como fundamento de sus pretensiones, las partes accionantes hoy recurrente, depositaron sendas certificaciones de estado jurídico de inmueble de fecha 07 de enero de 2024; la relativa a la porción de terreno con extensión superficial de 186,622.00 m2 ubicados dentro de la parcela No. 21-B-2 del D.C No. 16 de Montecristi amparada en la constancia anotada matrícula No. [redacted] y; la relativa a una porción de terreno con extensión superficial de 93,311.00 m2 ubicados dentro de la parcela No. 21-B-1 del D.C No. 16 del municipio de Montecristi, amparados en la constancia anotada matrícula No. [redacted], ambas emitidas a favor de la señora [redacted]; 15.-A su vez, la parte accionada hoy recurrida se ha defendido argumentando que contrario a lo alegado por los recurrentes, el desalojo fue ejecutado dentro del ámbito de las parcelas Nos. 21-C y 22 del distrito catastral No. 16 del municipio y provincia de Montecristi, inmuebles que son propiedad del señor [redacted]

amparado en las constancias anotadas matrículas Nos. [redacted] y [redacted] expedidas a favor del señor [redacted] quien a su vez es el causante del demandado; siendo que, los demandantes en referimiento no aportaron ninguna prueba que los acredite como titulares de un derecho de propiedad dentro de estas parcelas (21-C y 22); por lo que solicitaron que la demanda en referimiento fuera declarada inadmisible por falta de objeto e interés; 16.- Conforme revela el expediente, se ha podido determinar que el señor [redacted] inició un proceso administrativo de desalojo respecto de las parcelas 21-C y 22 del distrito catastral No. 16 del municipio de Montecristi, a tales efectos, para dar inicio al proceso, notificó al señor [redacted] (causante de la demandada) el acto No. 000683 de fecha 13 de junio de 2022 y el Acto No. 132/2022 de fecha 20 de junio de 2022 ambos contentivos a citación a vista por ante el [redacted] por ante la Jurisdicción Inmobiliaria departamento Norte, por lo que agotada la fase de conocimiento de las vistas, este funcionario emitió la Resolución No. [redacted] de fecha 28 de agosto de 2023, por la que fue concedida la fuerza pública para ejecutar desalojo dentro del ámbito de las parcelas ya indicadas; 17.- El punto de contestación en este proceso, es que_los recurrentes sostienen que el desalojo no fue ejecutado dentro de las parcelas propiedad del señor [redacted] sino, en las parcelas 21-B-1 y 21-B-2 del D.C No. 16 de Santiago, las cuales son de su propiedad; en ese orden de ideas, el tribunal ha podido determinar dos situaciones, la primera es que, los recurrentes no han presentado una prueba técnica que nos permita determinar que el argumento presentado se sostiene en la verdad, ya que se han limitado ha depositar los documentos relativos a demostrar su titularidad sobre las parcelas en litis, siendo este un hecho no contestado entre las partes; 18.-Lo segundo es que el mismo expediente nos lleva a determinar que en efecto, el desalojo ya se ejecutó, tal y como ha sido reconocido por las partes instanciadas en este proceso de Referimiento, por lo que en este punto es conveniente recordar que una de las características del referimiento es el evitar, por medio de medidas conservatorias, un daño

inminente o una turbación manifiestamente ilícita, en aras de proteger derechos y prevenir abusos. Por lo que, retomando la esencia de este apoderamiento, se determina que era prevenir la ejecución del desalojo, sin embargo, ya este materializó, por lo que tal y como determinó la juez de primer grado, el presente referimiento deviene en inadmisible por carecer de interés y objeto al no configurarse en el presente caso, ni la urgencia ni la previsión de un daño inminente…20. Así es que, esta Corte ha determinado que la juez de primer grado hizo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, por lo que se determina que el Recurso de Apelación interpuesto debe ser rechazado y la decisión recurrida confirmada en todas sus partes" (sic).

19. La valoración del medio objeto de estudio permite constatar que los argumentos de la parte hoy recurrente en casación se sustentan en una alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa, en razón de que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte omitió ponderar una prueba esencial para la solución del conflicto: el croquis del área afectada por el desalojo practicado, el cual alega fue debidamente depositado en el expediente tanto en primer grado como en alzada.

20. En efecto, como establece el tribunal *a quo,* específicamente en el [redacted], el desalojo se materializó antes de incoarse la demanda en referimiento, por lo que carece de fundamento la solicitud de suspender un acto ya consumado. Esto llevó correctamente al tribunal de primer grado a declarar la acción inadmisible por ausencia de urgencia, interés y objeto, criterio que fue confirmado por la jurisdicción de alzada.

21. En ese tenor, al tratarse de un desalojo ya consumado, no era procedente ordenar su suspensión mediante el procedimiento de referimiento, por carecer de urgencia y objeto, elementos indispensables para la admisión de este tipo de medidas.

22. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha reiterado como principio constante que, cuando *la causa que motiva un recurso o medida ha desaparecido, este carece de objeto y no produce efecto alguno, resultando improcedente su conocimiento, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*[3]. Por tanto, el agravio debe ser desestimado.

23. Apunta la parte recurrente en su segundo medio, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización del referimiento, al limitar su alcance únicamente a lo preventivo, desconociendo que también procede cuando ya se ha producido una turbación manifiestamente ilícita, como en el caso de un desalojo ejecutado sobre terrenos deslindados sin consentimiento del propietario, lo cual configura una situación de urgencia y daño continuado; que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, al reconocer por un lado la ejecución del desalojo pero luego establece que la función de referimiento es solo preventiva y que no es admisible cuanto la turbación

[3] TC/0072/13, Tribunal Constitucional, 7 de mayo 2013.

ilícita ya sea materializado; Asimismo, se alega violación de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78 y del artículo 51 de la Constitución, así como de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte y del Tribunal Constitucional, los cuales reconocen que el juez de los referimientos puede adoptar medidas conservatorias incluso ante hechos consumados; que el tribunal *a quo* validó una actuación basada en derechos indeterminados y no deslindados, contrariando el principio de especialidad del sistema Torrens, omitiendo su función de garante de los derechos fundamentales al otorgar legalidad a un desalojo sin sustento registral.

24. En cuanto a la supuesta desnaturalización de la figura del referimiento, es preciso indicar que, conforme se desprende de la motivación contenida en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* no desnaturalizó la figura del referimiento, sino que actuó conforme al marco normativo que lo regula, en especial los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales establecen que esta vía excepcional procede únicamente en presencia de una turbación manifiestamente ilícita o de una urgencia real, y siempre que resulte útil la medida conservatoria solicitada, lo que no aconteció. En este sentido, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha reiterado q*ue la urgencia es una cuestión de hecho sometida a la apreciación del juez de los referimientos, salvo*

desnaturalización, y que dicha apreciación se realiza en base a los elementos del proceso[4].

25. En cuanto a que el juez de referimiento puede intervenir incluso frente a hechos consumados, debe recordarse que dicha intervención solo resulta procedente cuando persiste una situación de daño continuado o una afectación actual que amerite cesación. En la especie, el tribunal *a quo* comprobó y así lo estableció, que el desalojo fue previamente ejecutado; por tanto, no existía urgencia ni utilidad en dictar una medida conservatoria, ya que el daño ya se había consumado, sin que existiera prueba de una perturbación actual o nueva ocupación.

26. En ese tenor, esta Tercera Sala ha establecido que: *la función del juez de los referimientos no es reparar daños consumados, sino prevenir o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita cuando ésta aún subsiste y se verifica la urgencia*[5]. En consecuencia, contrario a lo aducido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* actuó correctamente al confirmar la inadmisibilidad de la litis, sustentada en que, habiéndose ejecutado el desalojo, la función del juez de los referimientos carece de objeto, ya que su propósito es prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita antes de que ocurriera. Ello no implica una desnaturalización del procedimiento, sino

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1481, 31 de agosto 2018. BJ.1293
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1953, 16 de diciembre 2021, [redacted]. 1321.

aplicación coherente de la finalidad conservatoria que este persigue. Por tanto, se desestima el agravio bajo estudio.

27. Respecto de la alegada contradicción de motivos, esta no se configura, ya que el tribunal *a quo* razonó de manera coherente y conforme a la norma jurídica aplicable. Como ha sido establecido por esta Tercera Sala *la contradicción de motivos solo se configura cuando la motivación del tribunal es incoherente o ilógica*[6], lo cual no ocurre en el presente caso, pues si bien reconoció la ejecución del desalojo, estableció correctamente que la función del referimiento es estrictamente preventiva y, por lo que, no procede cuando el acto ya se ha consumado, como expresáramos anteriormente. En consecuencia, al no existir urgencia ni objeto para la medida solicitada, la declaración de inadmisibilidad resulta justificada, por lo que el agravio carece de fundamento y debe ser desestimado.

28. Por último, la parte recurrente sostiene en el medio examinado, que el tribunal *a quo* incurrió en vulneración del principio de especialidad del Sistema Torrens al validar un desalojo basado en derechos indeterminados y no deslindados. Sin embargo, de las incidencias acaecidas ante el tribunal *a quo* ponen en evidencia, que el referido agravio no fue expuesto ni fue objeto de cuestionamiento por la actual parte recurrente ante el tribunal *a quo,*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. [redacted]-SSEN-00170, 26 de febrero 2021, [redacted]. 1331.

además de que no proveyó ante esta Corte de Casación, elemento alguno que permitiera comprobar que dicho agravio fue puesto a la ponderación del tribunal *a quo.*

29. En ese tenor, es jurisprudencia constante que *no puede hacerce valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*[7]. Al no haber sido puesto al escrutinio al tribunal *a quo*, el aspecto planteado en el segundo medio, en constituye medio nuevo, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre expresamente determinado por la ley, lo que no ocurre en la especie. Por tanto, el aspecto bajo estudio resulta inadmisible en casación.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir con

[7] SCJ, Sala Reunidas, sent. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229

ello en ninguno de los vicios invocados, razón por la cual procede rechazar el recurso que nos ocupa.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202400983 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300606
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3299

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00075 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por su director general a la sazón [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1ro de septiembre de 2025 suscrito por la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de febrero 2023 mediante telefonema oficial suscrito por el mayor general de la Policía Nacional puso en conocimiento al departamento de Recursos Humanos de la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional el retiro forzoso con disfrute de pensión de las filas de esta institución al raso [redacted], por determinarse a través de una investigación realizada por el inspector general y director de asuntos internos faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución,

decisión que le fue comunicada en fecha 2 de marzo de 2023 mediante el acto núm. 236/2023 instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Inconforme con dicha decisión el señor [redacted], interpuso recurso de revisión e impugnación contra el citado telefonema oficial, posteriormente en fecha 7 de febrero de 2024 interpuso formal recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00075, de fecha 5 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL(CSP) y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 07 de febrero de 2024, por el señor [redacted], en contra del PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL(CSP), el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, el DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del Telefonema Oficial de fecha 17 de febrero de 2023, emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional, mayor general [redacted], y, por consiguiente, ORDENA el reintegro del señor [redacted], a las filas de la POLICIA NACIONAL, en las

mismas condiciones en que se encontraba antes de su de retiro forzoso, con el pago de los salarios dejados de percibir, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** EXCLUYE de este recurso al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por las razones expuestas. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la admisibilidad de los medios de casación

9. La parte recurrente denuncia en su memorial de casación lo siguiente: "*A que el Tribunal a-quo, en la sentencia recurrida establece que el Consejo Superior*

Policial no dictó resolución alguna por la cual procederá a recomendar al poder ejecutivo el retiro forzoso del que fue objeto el recurrente, sino que tales recomendaciones fueron dadas por la [redacted] *Nacional, sin que tampoco conste el decreto por el presidente de la República disponga la aprobación de la puesta en retiro forzoso del señor* [redacted] *ENCARNACIONDIAZ. Honorables Jueces, el procedimiento que realizo la Policía Nacional para poner en Retiro forzoso al Primer teniente* [redacted] *, lo realizo ajustado a lo que establece el artículo 21 numeral 13 de la ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Así lo estamos demostrando con el depósito de la Resolución No. CSP-2022-02-007- PRIMERA REUNION EXTRAORDINARIA, de fecha 26 del mes de febrero emitida por el Consejo Superior Policial, con tal resolución queda demostrado que la recomendación tramitada al poder ejecutivo fue dada por el Órgano competente, y no por la* [redacted] *Nacional, ni por el Comisión Revisora de Investigaciones Concluidas de la Inspectoría de la Inspectoría General de la Policía Nacional, como alega el tribunal a-quo*"

10. En el apartado ''Pruebas aportadas por las partes'', específicamente en la pág. 6 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

''Parte recurrida, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL(CSP) y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL: 1. Copia de auto núm. 4053-2024 de fecha 07 de febrero de 2024 del Tribunal Superior Administrativo, 2. Copia

de hoja de vida policial de fecha 05 de julio de 2022 de la Dirección Central de Recurso Humanos del [redacted]. 3. Copia de escrito de defensa del [redacted], recibido en fecha 15 de enero de 2022. 4. Copia oficio núm. 4655 de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por el Inspector General de la Policía Nacional. 5. Copia de acta de Revisión núm. 3393 de la junta de revisión dirección de asuntos internos que remite al Director de asuntos internos, de la Policía Nacional. 6. acto de notificación de desvinculación núm.236/2023 de fecha 02 de marzo de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. 7. Telefonema Oficial de Retiro Forzoso de fecha 17 de febrero de 2023, emitido por el Director General, de la Policía Nacional. 8. Recurso de impugnación y escrito de defensa de fecha 10 de marzo de 2023, realizado por el señor [redacted]. 9. Entrevista de fecha 09 de julio de 2021, realizada por el investigador de la policía, al señor [redacted]. 10. Copia de entrevista de fecha 05 de julio de 2021, realizada por el investigador de la policía, al [redacted]. 11. Copia de entrevista de fecha 05 de julio de 2021, realizada por el investigador de la policía, al [redacted]. 12. Copia de entrevista de fecha 06 de julio de 2021, realizada por el investigador de la policía, al [redacted]. 13. Copia de entrevista de fecha 06 de julio de 2021, realizada por el investigador de la policía al [redacted].''(sic).

11. Del análisis del único medio de casación y su aplicación a los motivos que fundamentan el acto jurisdiccional impugnado, hemos podido advertir que estos están fundamentados en el alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en un error al sostener que la parte recurrida ante los jueces del fondo y recurrente actual no dictó resolución alguna por la cual procederá a recomendar al poder ejecutivo el retiro forzoso del que fue objeto el recurrente

ante los jueces del fondo recurrido actual, siendo esta una premisa falsa y pretenden demostrar dicha situación aportando conjuntamente con su recurso de casación la Resolución No. CSP-2022-02-007- PRIMERA REUNION EXTRAORDINARIA, de fecha 26 del mes de febrero de 2022, documento del que no aportó pruebas de que fuera depositado ante los jueces del fondo a fin de que su contenido resultara controvertido entre las partes situación esta que hubiera obligado al tribunal a ponderarlo. Esta demostración debió haberse concretado con la prueba de haber planteado estos puntos ante el tribunal *a quo*, es decir en el memorial de defensa, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito.

12. En virtud de lo anterior resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[2].

13. En virtud de lo anterior cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad -como es el caso que nos ocupa- o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0300606
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00075, de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0835828
Recurrente: Centro de Frenos David SRL
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3337

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro de Frenos David SRL. en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00792 de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0835828
Recurrente: Centro de Frenos David SRL
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Centro de Frenos David SRL, representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 2 de enero de 2025, mediante acto número 05-25 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo (TSA); sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de noviembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. ALHE FI No. [redacted], notificando a la sociedad comercial Centro de Frenos David SRL. los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, así como del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales comprendidos entre octubre 2020 y febrero 2023; quien inconforme solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de febrero de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00792 de fecha 4 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0835828
Recurrente: Centro de Frenos David SRL
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de depositar un escrito ampliatorio por parte de la parte recurrente, razón social CENTRO DE FRENOS DAVID, S.R.L., conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 12/04/2024, por la razón social CENTRO DE FRENOS DAVID, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la razón social CENTRO DE FRENOS DAVID, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 29/02/2024, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social CENTRO DE FRENOS DAVID, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente. Esto ocurre porque, en el rechazamiento del primer medio de defensa el tribunal *a quo* no explica, de manera directa, clara y precisa-como era su obligación-porque entendía que la administración no había violado el debido proceso frente al falso supuesto que utilizó la DGII para no conceder el plazo ampliatorio del recurso de reconsideración. El tribunal a quo, que, en vez de responder de manera directa respecto de lo peticionado, solo arguyó de manera vaga, genérica y aérea, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) siguió todos los procedimientos establecidos, garantizando al recurrente tener acceso a todas las instancias necesarias para ejercer su derecho de defensa, así como que tuvo la oportunidad de presentar sus escritos y de ser escuchado en las etapas del proceso. **Segundo medio:** Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un control contencioso pleno, así como al derecho fundamental a la buena administración y a la debida motivación de los actos administrativos. **Tercer medio:** Falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil y violación a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:**

Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa resultante en sentencia carente de motivación y de base legal. Errado y falso supuesto del tribunal a quo sobre el alcance de la fiscalización emprendida por la DGII. **Quinto medio:** Omisión de estatuir resultante en violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva previsto en el numeral 10) del artículo 69 de nuestra Constitución. **Sexto medio:** Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. Esto se produjo porque el tribunal a quo, inaplicó la disposición del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cuando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargos e intereses por, supuestamente, haber incurrido en la información administrativa de mora. Esto, porque las sanciones por recargos e intereses se impusieron, al igual que la impuesta por supuesta evasión tributaria, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen los principios del art. 42 de la Ley 107-13, mediante un procedimiento administrativo sancionador, en que se observaran las garantías de imputación precisa y motivada de cargos, identificación y separación de las

autoridades decisora e instructora, presunción—o estado—de inocencia, etc."(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Acreditación del interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente, sociedad comercial Centro de Frenos David, SRL se advierte que el primer, segundo y tercer medio contenido en el presente recurso se funda sobre una alegada *insuficiencia de motivos, violación a la tutela judicial efectiva,*

violación a las reglas que gobiernan la carga de la prueba, desnaturalización de los hechos y documentos y omisión de estatuir, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen de estos, ya que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

21. Para fundamentar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, al no suministrar los presupuestos necesarios para satisfacer el primer medio de defensa del recurso contencioso tributario, sobre la violación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del artículo 57 del Código Tributario, al no haberle sido otorgado el plazo de 30 días para ampliar el recurso de reconsideración, a pesar de que la administración establece en la resolución impugnada que el plazo para depositar el escrito ampliatorio fue concedido mediante comunicación núm. 3827436, de fecha 3 de diciembre de 2023, y supuestamente recibido de manera virtual el 12 de septiembre de 2023.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. La parte recurrente, CENTRO DE FRENOS DAVID, S.R.L., sostiene que, conforme al artículo 57 del Código Tributario, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) tiene la obligación de conceder el plazo solicitado para ampliar un recurso de reconsideración. Alega que, tras interponer su recurso el 24/11/2023, solicitó una extensión de tiempo para presentar un escrito ampliatorio, pero la DGII no tomó en cuenta dicha solicitud. Según el recurrente, este incumplimiento constituye una violación tanto al artículo 57 del Código Tributario como a sus derechos fundamentales a la buena administración y al debido proceso. A su juicio, la DGII actuó de forma incoherente al alegar que el plazo fue concedido mediante una comunicación de fecha 03/12/2023, pero basada en un supuesto inicio del 13/09/2023, una fecha que precede al recurso, lo que resulta imposible y contradictorio… 23. Asimismo, el recurrente señala que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no solo violó el Código Tributario, sino también varios principios fundamentales establecidos en la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública…. 24. Por lo que, este Tribunal observó lo siguiente. i. En fecha 17/06/2023, CENTRO DE FRENOS DAVID, S.R.L., recibió las actas de inicio del proceso de fiscalización por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). En dichas actas se notificaba el inicio de la revisión de sus declaraciones del Impuesto sobre la Renta de Sociedades para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, así como del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para períodos fiscales comprendidos entre octubre de 2020 y febrero de 2023. ii. En las citaciones se otorgó un plazo de cinco (5) días para que el recurrente pudiera recibir el Formulario de Detalle de Citación. iii. En fecha 19/06/2023, el recurrente recibió el formulario de detalle de citación, donde se le informaron las inconsistencias encontradas en sus declaraciones. Además, se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para depositar su escrito de descargo. iv. En fecha 10/11/2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió Resolución de Determinación núm.

[redacted], en la cual se notificaron los ajustes impositivos correspondientes al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, así como del ITBIS de los períodos 10 y 11 de 2020, y los meses de enero y febrero de 2021 y de 2022. Notificada al contribuyente en fecha 15/11/2023. Siendo ésta recurrida por el recurrente, en reconsideración en fecha 24/11/2024. v. Finalmente, en fecha 29/02/2024, la DGII emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. 25. Con base en el análisis de los hechos y pruebas presentadas, este Tribunal concluye que no se ha demostrado la existencia de violaciones al debido proceso que justifiquen la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000045-2024. En consecuencia, se procede a rechazar el pedimento del recurrente, ya que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) ha seguido los procedimientos establecidos, garantizando al recurrente la oportunidad de presentar sus escritos y de ser escuchado en todas las etapas del proceso. Se considera que el recurrente tuvo acceso a las instancias necesarias para ejercer su derecho de defensa, cumpliendo con las exigencias legales y administrativas pertinentes. Por tanto, no se evidencia ninguna irregularidad que afecte la validez de la resolución impugnada" (sic).

23. A partir de lo antes expuesto, es menester aclarar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el

litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

24. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

25. Esta Tercera Sala corrobora que fue depositado por la parte recurrente ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de abril de 2024, un recurso contencioso administrativo—el cual se encuentra

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

depositado por ante esta Tercera Sala—, en el que se hace constar en las páginas 10-14, que el primer medio de defensa planteado por la parte recurrente iba dirigido a que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) violentó el artículo 57 del Código Tributario. De manera sintetizada la parte recurrente indicaba que la administración procedió al conocimiento de su recurso de reconsideración sin que antes hubiese tomado en cuenta su solicitud de ampliación de plazo; asimismo indicaba que aún cuando en la resolución de reconsideración se hace constar que dicho plazo fue otorgado a través de la comunicación [redacted]. núm. 3827436 de fecha 3 de diciembre de 2023 y recibida el 12 de septiembre de 2023, lo mismo resulta ser una incoherencia puesto que el recurso de reconsideración aún no había sido presentado, ya que depositada en fecha 24 de noviembre de 2023.

26. El artículo 57 del Código Tributario establece que: *Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones.* ***En los casos en que el Recurso haya sido incoado, la Administración podrá***

conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del mismo.

27. En ese tenor, de la sentencia impugnada puede observarse el déficit motivacional señalado por la parte recurrente, en vista de que aunque el tribunal *a quo* analizó el planteamiento de la parte recurrente relativo a la supuesta violación del artículo 57 del Código Tributario, lo cierto es que su motivación no abordó el argumento central invocado por la parte recurrente, ya que no fundamentó la razón que la indujo a determinar que durante el procedimiento administrativo no se incurrió en una violación al debido proceso y por vía de consecuencia, en una violación a su derecho de defensa, como consecuencia de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no le otorgara el plazo solicitado para el depósito de un escrito ampliatorio del recurso de reconsideración, no obstante indicar lo contario en la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de febrero de 2024.

28. En ese tenor, esta Tercera Sala es de criterio que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio que se denuncia, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la

misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00792 de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms.: 1368-2023-ELAB-00029 y 1368-2023-ELAB-00030
Solicitud núm.: 2025-R0021902
Recurrente: [redacted] e [redacted]
Recurrido: Plantaciones del Norte, SA. (Hacienda Billy, SA.) y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3322

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] e [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00589 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps núms.: 1368-2023-ELAB-00029 y 1368-2023-ELAB-00030
Solicitud núm.: 2025-R0021902
Recurrente: [redacted] e [redacted]
Recurrido: Plantaciones del Norte, SA. (Hacienda Billy, SA.) y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Eddy Junio [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] e [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Plantaciones del Norte SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] e [redacted] incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios

contra la empresa Plantaciones del Norte, SA. (Hacienda Billy, SA.) y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1368-2023-SSEN-00131 de fecha 27 de diciembre de 2023, las cual declaró justificada la dimisión ejercida, declaró resiliado el contrato de trabajo y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la demanda en cuanto a la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Plantaciones del Norte SA., y, de manera incidental, por [redacted] e [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00589 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declaran regulares y válidos el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Plantaciones del Norte S.A.; y, el recurso incidental incoado por los señores [redacted] y [redacted]. en contra de la la sentencia núm. 1368-2023-SSEN-00131, dictada en fecha 27 del mes de diciembre del año 2023 por el Juzgado de Trabajo de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** a) Se rechaza el medio de inadmisión invocado, fundamentado en la caducidad, de lo así comprobado; b) Se rechaza el recurso incidental respecto del señor [redacted], conforme a lo verificado; c) En cuanto al fondo, respecto de la empresa Plantaciones del Norte S.A., se acoge parcialmente el recurso de apelación y se acoge el recurso de apelación incidental parcialmente, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a las partes recurridas señores [redacted] y [redacted], al pago del 90% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogado representante de la parte recurrente, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el restante 10%" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 96, 97 y 80, 177, 213, 219, del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, artículos 39, 68, 69 y 110 de la Constitución Dominicana. Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación de los medios de pruebas, contradicción de motivos, violación al principio de igualdad, debido proceso falta de estatuir frente a conclusiones formales y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos y de base legal. **Tercer medio:** Violación a la ley por falsa interpretación de las pruebas, carencia de motivos y falta de motivación

suficientes. **Cuarto medio**: Falta de estatuir, falsa y errática interpretación de los hechos y de los derechos, violación al debido proceso y sagrado derecho de defensa, desnaturalización del derecho y violación al criterio jurisprudencial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o*

presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 023/25 de fecha 13 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida [redacted], no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

15. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los

hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

17. Para apuntalar el cuarto medio de casación, específicamente el vicio relacionado con la omisión de estatuir, único que se examinará por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estaba en la obligación de responder a todas y cada una de las causales de la dimisión alegadas en la carta de dimisión y no lo hizo incurriendo en

falta de estatuir, limitándose a responder la falta que acogió el tribunal de primer grado.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia omisión de estatuir, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.6.- En el recurso de apelación, el recurrente solicita que sea revocada la sentencia respecto de la declaratoria del juez a quo, de este ejercicio justificado, en consonancia, de que la causal acogida por el juez a quo, como es la falta de pago de la participación en los beneficios en la empresa, no existe falta grave alguna y mucho, la reclamación del pago de este concepto, ante el

hecho, que el importe de la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022 no era exigible a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, el 28 del mes de febrero del año 2023. 3.7.- Así las cosas, en el expediente reposan dos recibos de pago de la participación en los beneficios de la empresa del año fiscal 2021 ([redacted], recibo No. 78, en fecha 31.12.2021, RD$4,803.16/[redacted], recibo No. 32, en fecha 31.12.2021, RD$6,973.78). Respecto del año fiscal del año 2022 el pago de la participación en los beneficios de la empresa no era exigible a la fecha de la ruptura del contrato de trabajo - es decir, en fecha 28 del mes de febrero del año 2023 – pues de lo dispuesto en el artículo 224 del Código de Trabajo, entre noventa y ciento veinte días, después del cierre fiscal" (sic).

20. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[2].

21. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial, ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión, es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

lo que, los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

22. Ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original*[3].

23. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte *a qua* se limitó a revocar la decisión apelada, en cuanto a la determinación de la justeza o no de la dimisión ejercida por la

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 23, 25 de junio de 2003, B. J. 1111.

parte recurrida, tomando como sustento de la misma que la causa examinada respecto de la falta de pago de la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2022 era inexistente, por lo que debía evaluar, no solo la causa de dimisión retenida por el tribunal de primer grado, sino las demás causas invocadas en la demanda inicial, pues el hecho de que la inicialmente retenida fuera descartada no acreditaba *ipso facto* que esta fuera declarada injustificada.

24. En ese sentido al establecer que la causa alegada por los trabajadores respecto de la falta de pago de la participación de los beneficios de la empresa y determinar que al momento de la demanda dichos valores no eran exigibles, resultó en que los jueces del fondo revocaran ese aspecto de la sentencia, sin embargo, estos estaban en la obligación de precisar si las demás causas invocadas por la hoy parte recurrente tenían sustento jurídico, en consecuencia, la alzada ha dejado sin resolver el fondo del asunto, en consecuencia la decisión impugnada debe ser casada sin la necesidad de examinar las demás vertientes del recurso que nos ocupa, pues deberán examinarse todas las causas invocadas en la dimisión en la jurisdicción de envío.

25. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00589 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0749365
Recurrente: [redacted], [redacted] y Acia [redacted]
Recurrido: Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios, Inc. (Anpa)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3356

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Acia [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00155, de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0749365
Recurrente: [redacted], [redacted] y Acia [redacted]
Recurrido: Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios, Inc. (Anpa)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y Acia [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y recuso de casación incidental fue presentada por la Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (Anpa), Inc., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y Esthefanie Ayala.

II. Antecedentes

3. Sustentados en dimisiones justificadas [redacted], [redacted] y Acia [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios atrasados correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2023, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0749365
Recurrente: [redacted], [redacted] y Acia [redacted]
Recurrido: Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios, Inc. (Anpa)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (Anpa), Inc., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00261 de fecha 31 de julio de 2024, que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (Anpa), Inc., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00155, de fecha 23 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES AGROPECUARIOS (ANPA) en contra de la sentencia laboral No.0050-2024-SSEN-00261, de fecha 31 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso mencionado, en consecuencia, declara injustificada la dimisión ejercida por los señores [redacted], VANTROY [redacted] y ACIA [redacted], por ende, revoca las condenaciones al pago de prestaciones laborales y los meses de salario en base al Art. 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo, por los motivos expuestos, confirma la sentencia

en los demás aspectos. **TERCERO:** Compensa las costas por los motivos expuestos" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a los artículos 7, 38, 39, 40.15, 62, 69 y 138 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Principio V, VI, art. 47 del Código de Trabajo y 473 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Interés casacional e indexación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso: 1º. por no contener en modo alguno interés casacional; y 2º. por haber sido interpuesto contra una sentencia que no cumple con la cuantía salarial conforme al artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por no exceder los veinte (20) salarios mínimos*

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que produjo por dimisión en fecha 18 de julio de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado y confirmó los valores siguientes: a favor de Eddy Alcántara García Marte: a) diez mil ciento veintitrés pesos con 61/100 (RD$10,123.61) por salario de Navidad del año 2023; b) trece mil novecientos setenta y tres pesos con 94/100 (RD$13,973.94) por 18 días de vacaciones; y c) sesenta mil pesos con 00/100 (RD$60,000.00) por daños y perjuicios; a favor de [redacted]: a) doce mil quinientos ochenta y seis pesos con 11/100 (RD$12,586.11) por salario de Navidad del año 2023; b) diecisiete mil trescientos setenta y tres pesos con 06/100 (RD$17,373.06) por 18 días de vacaciones; y c) sesenta mil pesos con 00/100 (RD$60,000.00) por daños y perjuicios; a favor de Acia [redacted]: a) siete mil novecientos cincuenta y dos pesos con 72/100 (RD$7,934.72) por salario de Navidad del año 2023; b) diez mil novecientos cincuenta y dos pesos con 64/100 (RD$10,952.64) por 18 días de vacaciones; y c) sesenta mil pesos con 00/100 (RD$60,000.00) por daños y perjuicios, para un total de las condenaciones de doscientos cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con 08/100 (RD$252,944.08), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de

valorar los medios que lo sustentan, ni el otro incidente propuesto, ni el recurso de casación incidental, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Acia [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00155, de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0749365
Recurrente: [redacted], [redacted] y Acia [redacted]
Recurrido: Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios, Inc. (Anpa)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3422
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00109 de fecha 28 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Agromolinos de Moya, SA., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 1º de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del

artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

b) En cuanto al recurso de casación por Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted], representada por [redacted].

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Agromolinos de Moya, SA., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 30 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

7. En fecha 19 de mayo de 2023 la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) dictó la resolución núm. 003/2023 la cual ordenó la entrega del inmueble objeto del proceso de embargo inmobiliario iniciado por causa de crédito tributario, fijando para el día 28 de junio del 2023, la venta en pública subasta del inmueble identificado como [redacted]55, matrícula núm. [redacted], ubicada en Santo Domingo, inconforme, la razón social Agromolinos de Moya, SA., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00109, de fecha 28 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la recurrida Caja de Ahorros para Obreros y [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Se RECHAZA el medio de inadmisión por aplicación del artículo 158 del Código Tributario propuesto por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: Se RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto propuesto por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: Se RECHAZA el medio de inadmisión sobre los argumentos del embargo inmobiliario propuesto por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la parte

considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoado por Agromolinos de Moya, S. A. en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEXTO**: En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por AGROMOLINOS DE MOYA, S. A., en fecha 2 de abril de 2024, en consecuencia, DECLARA la nulidad del acta de adjudicación nacida del procedimiento de subasta pública impugnado, con todas sus consecuencias legales, por haberse verificado una clara violación del derecho fundamental al debido proceso, al principio de legalidad y a la interdicción de la arbitrariedad administrativa, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SÉPTIMO**: Declara libre de costas el presente proceso. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA antigua PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, ausencia de ponderación de pruebas aportadas como medios de defensa y violación al artículo 69 de la Constitución y artículo 31 del Código Tributario. **Segundo**

medio: Violación al derecho de defensa por haber sido dictada la sentencia 0030-1643-2025-SSEN-00109 dictada en oposición al precedente SCJTS-22-1136, "los jueces tienen que fallar Omnia Petita", falta de estatuir sobre los medios de defensa planteados. **Tercer medio**: Falta de Instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y violación del derecho de defensa. **Cuarto medio**: Violación a la seguridad Jurídica y ausencia de delimitación de apoderamiento y consecuente exceso de poder en franca oposición al precedente SCJ-TS-22-0543. Violación al artículo 174 del Código Tributario" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea valoración de la prueba. **Segundo medio**: Falta de motivación en la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Fusión de expedientes

11. Es criterio reiterado en diversas ocasiones que la fusión de expedientes no requiere de formula sacramental; basta con que el tribunal, aun de oficio, conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo[1].

12. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando …*lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[2].

13. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00109, de fecha 28 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; el primero depositado en fecha 08 de abril de 2025 por la Dirección General de Impuestos Internos y el segundo el día 12 de mayo de 2025 por la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted].

14. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucran

[1] SCJ, 3ª Cám.,10 de septiembre de 2008, núm. 10, B. J. 1174, pp. 445-461.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

a las mismas partes, razón por la que, para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

VI. Incidentes

A. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

15. En su memorial de defensa la sociedad comercial Agromolinos de Moya SA, plantea que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por los siguientes violaciones: a) por violación al principio de indivisibilidad procesal; b) por la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 14 y 16 de la Ley 2-23; c) por la ausencia de interés casacional, de conformidad con el considerando sexto, el artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-23; d) por inobservancia de formalidades y de motivación de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Respecto a la inadmisibilidad por violación al principio de indivisibilidad procesal

17. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que no ha sido emplazada la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted], la cual fue parte en el proceso llevado a cabo ante el Tribunal Superior Administrativo.

18. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso tributario actuaron como recurrente: Agromolinos de Moya SA. y como recurridos: la Dirección General de Impuestos Internos y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted].

19. El planteamiento de nulidad persigue que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, sin embargo, es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad, que es lo alegado en especie, provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[3] y 24[4] de la Ley núm. 2-23.

[3] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[4] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

20. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[5], lo que no acontece en la especie.

21. En ese sentido, debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otras partes que participaron en el juicio de fondo con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

22. Lo anterior es lo que sucede en la especie, en que existe un obvio vinculo de indivisibilidad, lo que es acentuado por el principio de unidad de la administración pública dispuesto por el artículo 12.1 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública- que provoca que el recurso de casación

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

hecho por una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, tal y como sucede en la especie con la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted], razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizada.

b) Sobre la inadmisibilidad por la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 14 y 16 de la Ley 2-23

23. Como se ha establecido con prelación, en su memorial de defensa Agromolinos de Moya S.A. solicitó que sea declarada la inadmisibilidad del recurso debido a que la recurrente no anexó al emplazamiento, copia del acto de notificación de la sentencia impugnada, siendo un elemento requerido a pena de inadmisibilidad.

24. El artículo 18 de la Ley 2-23 establece que el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos:1) los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de

identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- **El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere**. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

25. Lo primero que habría que decir es que la falta de notificación de la sentencia recurrida mediante el acto de emplazamiento, así como el hecho que no haya sido anexado en dicho acto de emplazamiento el acto de notificación de la sentencia impugnada, no figura en la ley como causa de nulidad del recurso de

casación, sino dicha situación se refiere a aspectos relacionados con el acto de emplazamiento, no al recurso de casación como tal.

26. Sin perjuicio de lo anterior, en lo que toca al alegato por falta de notificación de la sentencia impugnada, esta sala advierte, al analizar el acto de emplazamiento núm. 382/2025 de fecha 21 de abril de 2025 instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que en este se hace constar que entre los anexos del memorial de casación se encuentra el acto núm. 633/2025 de fecha 11 de marzo de 2025, del Ministerial [redacted], cuyo acto es precisamente el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que el presente medio de inadmisión es improcedente.

27. Igualmente, en vista de la falta de agravio de la situación constitutiva del incidente analizado, esta sala es de criterio que dicho asunto no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente., por lo que procede el rechazo del incidente planteado.

c) Sobre la inadmisibilidad por inobservancia de formalidades y de motivación de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23

28. La parte recurrida sostiene que procede la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que el mismo carece de una debida motivación de la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas, conforme al artículo 16 de la Ley 2-23. Además de que los medios propuestos carecen de sentido.

29. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

30. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

31. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisibilidad, imponderabilidad e improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son

imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

32. En ese orden, es preciso indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la imponderabilidad e improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables e improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

33. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida razón social Agromolinos de Moya SA. ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la falta de interés casacional alegando carencia de sustento que justifique iniciar doctrina jurisprudencial por ausencia de relevancia o la mención de las causales que habiliten el interés casacional.

34. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[6].

35. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los*

[6] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

36. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

37. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

38. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de abril del 2025.

39. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

40. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

41. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

42. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[7]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

43. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

44. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a

[7] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

45. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su único medio de casación propuesto se advierte que se propone alegatos fundados en *desnaturalización de los hechos, ausencia de ponderación de pruebas, vulneración a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa y falta de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional

presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionado, porque envuelven el interés casacional presunto*.

46. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* habría cometido una desnaturalización de los hechos, al igual que falta de ponderación de pruebas por parte del tribunal *a quo*, lo cual habría vulnerado el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 31 del Código Tributario, alegando que el tribunal *a quo* omitió valorar documentos y constancias que acreditaban que la notificación de la resolución 003-2023 a la razón social Agromolinos de Moya, S.A. se realizó el 19 de mayo de 2023, antes de la venta en pública subasta, del inmueble que habría sido embargado por la administración tributaria, y que dichas circunstancias condujo a acoger indebidamente el recurso contencioso tributario interpuesto.

47. Entre las pruebas aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el tribunal *a quo* describió las que se indican en la página 7: "(…) 6. Copia fotostática de la constancia de notificación de resolución núm. 003-2023, recibida por Agromolinos de Moya, S.A., en fecha 19/05/2023, de resolución que ordena la entrega de inmueble embargado por causa de crédito tributario en ejecución

a la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] y fijación de fecha para la venta en pública subasta (…)".

48. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"42. El procedimiento descrito precedentemente, sustentado en los principios de legalidad y debido proceso, garantiza que la Administración Tributaria ejerza sus facultades de cobro coactivo con apego estricto a la normativa vigente, resguardando al mismo tiempo los derechos y garantías del contribuyente sujeto a ejecución. Es por ello que, aplicando lo indicado anteriormente la casuística que tuvo lugar en la especie, este tribunal acredita lo siguiente: a) Que, en fecha 18 de enero del 2023 y 27 de enero del2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ejercicio de sus facultades legales, procedió a notificar a la entidad Agromolinos de Moya, S. A. los actos administrativos números 01/2023 y 02/2023, contentivos del mandamiento de pago y certificado de deuda. Dichos actos detallaban un adeudo ascendente a la suma de RD$26,983,198.01, correspondiente a los siguientes conceptos tributarios: 1) Impuesto sobre la Renta Sociedades (IR2), relativo al período fiscal 03/2021; 2) Retenciones y Retribuciones en Renta (IR3), correspondiente a los periodos fiscales 10-12/2015, 01-12/2016, 01-12/2017, 01-12/2018 y 01-03/2019. Verificándose de los mismos el cumplimiento de lo previsto en los articulos 91 y 92 del Código Tributario, por dichos actos otorgar a la entidad deudora un plazo perentorio de 5 días, contados a partir de la notificación, para la regularización del crédito fiscal requerido. b) Asimismo, se verifica, que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Tributario, y habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que el contribuyente hubiese satisfecho la deuda ni interpuesto excepciones en los términos legalmente previstos, en fecha

17 de febrero del 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución número 001-2023, mediante la cual ordenó el embargo ejecutivo sobre los bienes del deudor. Dicha resolución fue debidamente notificada el día 21 de febrero del 2023, a la parte deudora contribuyente, adquiriendo, en consecuencia, plena ejecutoriedad. c) Como resultado de lo anterior, y en observancia de lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes del Código Tributario, en fecha 22 de febrero del 2023, se llevó a cabo la ejecución material del proceso verbal de embargo inmobiliario en contra de la entidad comercial Agromolinos de Moya, S. A., conforme consta en el acto número 185/2023, diligenciado por el ministerial [redacted], adscrito al estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. d) Finalmente, habiéndose agotado la fase de oposición y en cumplimiento del artículo 119 del Código Tributario, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió, en fecha 19 de mayo del 2023, la resolución número 003/2023, mediante la cual se dispuso la entrega del inmueble objeto del embargo y se ordenó la venta en pública subasta del mismo. Dicha resolución fijó como fecha para la celebración del remate judicial el día 28 de junio del 2023, la cual fue llevada a cabo, resultando adjudicatario la Administración Tributaria persiguiente, advirtiéndose, además, de dicha acta de adjudicación, que la entidad recurrente, Agromolinos de Moya, S. A., no estuvo presente en la venta pública de marras. e) Más adelante, en fecha 16 de septiembre del 2023, una vez pasada la fecha de la venta pública- fue notificada a la parte recurrente la resolución 003/2023. mediante el documento denominado constancia de notificación de resolución instrumentado por el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 43. Los aspectos anteriormente expuestos evidencian una notoria vulneración al debido proceso en el procedimiento de ejecución fiscal de marras, en virtud de que la Administración Tributaria incurrió en un manifiesto incumplimiento de las disposiciones

normativas que rigen la notificación de la resolución que fija la fecha del proceso de venta en pública subasta, en contravención expresa del artículo 119 del Código Tributario de la República Dominicana. En efecto, la notificación tardía de la referida resolución, efectuada en fecha 16 de septiembre del 2023, es, evidentemente posterior a la ejecución material de la subasta pública llevada a cabo el 28 de junio del 2023, lo que implica una transgresión flagrante del derecho de defensa y del principio de contradicción que asisten a la entidad contribuyente. 44. A manera de digresión, y en atención al argumento defensivo esgrimido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativo a que la parte recurrente tenía conocimiento de la fecha de la subasta en virtud de haber interpuesto una demanda incidental en oposición a la ejecución inmobiliaria, la cual fue declarada extemporánea, resulta pertinente precisar lo siguiente: En primer lugar, la alegada toma de conocimiento por parte del contribuyente no exonera a la Administración Tributaria del deber jurídico imperativo de proceder con la notificación formal de la resolución que fijó la fecha de la subasta, conforme lo exige el artículo 119 del Código Tributario. La observancia de este requisito es una obligación indelegable e irrenunciable por parte de la Administración, pues constituye una formalidad esencial para la validez del procedimiento de ejecución forzosa, cuyo incumplimiento acarrea su nulidad y, en segundo lugar, el hecho de que la oposición interpuesta por la parte recurrente haya sido declarada extemporánea constituye una prueba fehaciente de que la notificación de la resolución que disponía la venta en pública subasta no fue efectuada dentro del plazo legalmente establecido. 45. Dicho proceder administrativo constituye un incumplimiento de los requisitos procedimentales establecidos en el Código Tributario, entrando en colisión directa con el principio de legalidad consagrado en el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, el cual impone a la Administración el deber inexcusable de sujeción plena al ordenamiento jurídico en todas sus

actuaciones, así como con la obligación de que toda actuación administrativa se ajuste a los principios de legalidad, objetividad y debido proceso, lo que, en la especie, evidentemente fue flagrantemente desconocido. 46. A la luz de lo anterior, a juicio de este Colegiado en la especie se configura un vicio sustancial que torna insubsistente y carente de efectos jurídicos el acta de adjudicación derivada de la subasta pública. En tal sentido, la irregularidad en la notificación de la resolución que fijó la fecha de la subasta no puede ser reputada como un vicio puramente formal, sino como una transgresión esencial que afectó el núcleo del procedimiento de ejecución, privando a la parte recurrente del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, procede acoger en todas sus partes la presente acción recursiva y, en consecuencia, declara la nulidad del acta de adjudicación nacida del procedimiento de subasta pública impugnado, por haberse verificado una clara violación del derecho fundamental al debido proceso, al principio de legalidad y a la interdicción de la arbitrariedad administrativa, vicios estos que conllevan la invalidez absoluta de los actos derivados del procedimiento en cuestión, tal y como lo haremos contar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (Sic).

49. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

50. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron*

correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[8].

51. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[9].

52. Al examinar la sentencia impugnada esta Corte de Casación constata que en el apartado relativo a las pruebas documentales aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos, la prueba número 6 es relativa a la constancia de notificación de fecha 19 de mayo del 2023 de la resolución núm. 003-2023, ahí se hace constar claramente que la constancia de notificación de la Resolución núm. 003-2023 fue recibida el 19 de mayo de 2023. No obstante, al momento de la valorar dicha prueba, el tribunal *a quo* sostuvo que dicha notificación se produjo el 16 de septiembre de 2023, es decir, con posterioridad a la venta en pública subasta del inmueble embargado, la cual había sido fijada para el 28 de junio de 2023. Por lo que dicha apreciación condujo a que se concluyera en la

[8] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[9] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

existencia de una supuesta vulneración flagrante al debido proceso, produciéndose que se acogiera el recurso contencioso tributario.

53. Sin embargo, el tribunal *a quo* no advirtió que la resolución núm. 009-2023, depositada por la Dirección General de Impuestos Internos, se relaciona a una "Demanda incidental en oposición a ejecución inmobiliaria" interpuesta por la parte ahora recurrida en fecha 3 de agosto del 2023 contra el procedimiento de ejecución y venta en pública subasta, apreciándose de su contenido que en fecha 19 de mayo del 2023 le fue notificada la resolución núm. 003-2023 a la parte ahora recurrida. Lo anterior, evidencia una desnaturalización de los hechos por parte del tribunal *a quo*, pues ignoró el contenido de elementos probatorios relevantes incorporados al debate y les otorgó un sentido distinto al que realmente tienen, ya que si bien es cierto la constancia de notificación de la Resolución núm. 003-2023 en el apartado de la fecha es ilegible, su contenido se puede corroborar con otras pruebas incorporadas al debate. Tal proceder vulnera el deber de valoración objetiva y completa de la prueba, constituyendo una infracción directa a las garantías procesales reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico. Por todo lo anterior, procede la casación de la sentencia impugnada.

B. Respecto al recurso de casación interpuesto por la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]

54. Del examen de los medios que fundamentan el recurso de casación promovido por la Caja de Ahorros para Obreros [redacted] se observa que con los medios de casación enunciados se procura anular la decisión impugnada, por haber el tribunal *a quo* haber realizado una errónea valoración de las pruebas en razón de que las pruebas presentadas no se interpretaron de manera correcta, lo cual dio al traste a que se concluyeran que el acta de adjudicación del inmueble le haya sido declarada nula por provenir de un proceso de embargo inmobiliario carente de debido proceso. Indicando igualmente que hubo una falta de motivación en la sentencia pues en la sentencia impugnada no se establece de manera precisa cual fue la vulneración al debido proceso del acreedor tributario ni de la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]. Todo lo anterior, que guarda relación con los aspectos abordado previamente y respecto de la cual se pronunció la casación dispuesta en esta misma sentencia.

55. Por lo que, resulta innecesario referirnos nueva vez en cuanto a dichos aspectos, pues el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar en toda

su extensión las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los agravios formulados, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación y en virtud de lo estipulado en el párrafo II del artículo 25 de la Ley núm. 2-23.

56. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núms.: 2025-R0345089 y 2024-R0460229
Recurrentes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Caja de Ahorros para Obreros y [redacted]
Recurrido: Agromolinos de Moya, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00109 de fecha 28 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0472545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3241

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 202500436 de fecha 10 de abril de 2025, dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0472545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] actuando en calidad de sucesores de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado en el transcurso de sus vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución del Decreto de registro núm. 2025-7 de fecha 4 de marzo de 2025 incoada por [redacted] contra los sucesores de [redacted]; [redacted]; [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0472545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], en relación con la parcela núm. 82, DC. núm. 12, resultante posicional núm. [redacted]23, municipio Moca, provincia Espaillat, el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la ordenanza núm. 202500436 de fecha 10 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza la demanda en Referimiento, en solicitud de suspensión de ejecución de decreto de registro, depositada vía el Sistema Gestión de Casos en fecha 18/03/2025, interpuesta por el señor [redacted], debidamente representado por el licenciado [redacted]; en contra de los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; que tiene por objeto el inmueble identificado como Parcela No. 82, del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, resultante Posicional No. [redacted]23, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Compensa las costas. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal comunicar la presente ordenanza a las partes involucradas en este asunto" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal, desnaturalización del

petitorio de la parte recurrente, e inobservancia y errónea aplicación de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y arts. 50 y 51 de la Ley No. 108-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen del medio que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en*

un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.
[4] Ibidem.

12. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* no examinó que se trataba de un referimiento en curso de instancia en el que se solicitó la suspensión de ejecución del decreto hasta tanto se conozca y falle el recurso de revisión por causa de fraude, que nada la impedía mirar los hechos sin juzgar el fondo para tomar una medida cautelar. Que el juez *a quo* no valoró en su justa dimensión los argumentos y petitorios, pues aun cuando los argumentos se refieren a cuestiones del recurso de revisión por causa de fraude, era con la finalidad de demostrar la seriedad de los argumentos, para demostrar que posee suficientes elementos que evidencian la urgencia, la existencia de un perjuicio grave, actual e inminente para amparar la suspensión del decreto.

14. Para sustentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Debemos señalar que la parte citante señor [redacted], por conducto de su representante, persigue con este referimiento que sea suspendida la ejecución del Decreto de Registro No. 2025-7, de fecha 4 de marzo del 2025, dictado por el Tribunal Superior de Tierras, por medio del cual se ordena Registrar a favor de las partes citadas, el terreno objeto de la Litis… 16. Si bien es cierto que el juez de los referimientos, en principio, no puede referirse al fondo del asunto del cual el referimiento resulta ser el accesorio; no menos cierto es, que para determinar sí procede o no la suspensión de una medida provisional como la ordenada, es preciso verificar ciertas condiciones. 17. En ese sentido el artículo 137 de la Ley 834, dispone: "Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: lro. Si está prohibida por la Ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas prevista en los artículos 130 a 135." 18. El juez de los referimientos está facultado para ordenar las medidas necesarias tendentes a prevenir un daño urgente e inminente 0 irreparable, ahora bien, es preciso determinar, la necesidad de la medida a realizar, en atención a los fines que se busca garantizar, a fin de constatar que no se trata de una actuación excesiva, infundada en hecho y en derecho, y que luego pudiera generar un daño inminente. 19. Que en el caso de la especie, la parte citante ha interpuesto un recurso en revisión alegando la existencia de fraude, este tribunal de urgencia mal podría examinar el fondo del litigio, sino más bien, verificar la concurrencia de los requisitos de urgencia; que en el presente caso no se ha demostrado la existencia de un perjuicio grave,

actual e inminente que justifique la suspensión inmediata del decreto de registro; que además, accedera la medida solicitada implicaría una valoración anticipada de hechos y pruebas que corresponde exclusivamente al tribunal del fondo; por tanto, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución de Decreto de Registro ″ (sic).

15. Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que para decidir como lo hizo el juez *a quo* estableció que aún, cuando puede ordenarse en referimiento la suspensión de la ejecución provisional, esto es a condición de que la parte solicitante demuestre la urgencia, así como el perjuicio grave que le ocasiona el acto cuya suspensión persigue.

16. En relación con el medio examinado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada…*[5].

17. En ese sentido, contrario a lo referido la parte recurrente, el juez *a quo* analizó los argumentos y petitorios realizados respecto de la medida

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 31 de enero 2020, BJ. 1310.

solicitada; que sus motivaciones no estuvieron fundamentadas en la necesidad de análisis de cuestiones de fondo, sino en la falta de los elementos principales del referimiento, tales como la urgencia, así como la falta de comprobación de la turbación que se produciría de no ordenarse la medida solicitada. Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *El artículo 109 de la Ley 834 de 1978 y el artículo 50 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario exigen que el juez de los referimiento pueda deducir de los hechos la presencia de la urgencia y del daño inminente*[6]*; el daño inminente debe ser valorado soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado*[7]…tal como en el caso, que no fue acreditado el daño inminente ni la urgencia por la parte demandante el referimiento, que no debe limitarse a demostrar la existencia de una litis principal con la finalidad de que sea ordenada la medida.

18. Que al haber decidido en ese sentido el juez *a quo* actuó en apego a las leyes y la jurisprudencia que rigen en la actualidad. La decisión impugnada está correctamente sustentada en derecho, constan en ella los motivos que esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes, sin incurrir en los vicios

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 10 de febrero 2016, BJ. 1263.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 123, 25 de septiembre 2019, BJ. 1306.

denunciados, por lo que se desestima el medio examinado, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 202500436 de fecha 10 de abril de 2025, dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Carlos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0472545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01920
Solicitud núm.: 2025-R0450745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3461

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2021-

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01920
Solicitud núm.: 2025-R0450745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SSEN-000104 de fecha 26 de febrero de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Antero de la Rosa Aquino, actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante acto de alguacil núm. 03-175-2016, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] le requirieron a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, un informe en el que figuraran las cuentas o productos bancarios a nombre de Artemia [redacted] con cualquier persona excepto con [redacted].

6. Mediante la comunicación núm. 1151 de fecha 13 de octubre de 2016 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana indicó que las informaciones solicitadas se enmarcan en el secreto bancario y el derecho de

intimidad establecido en la Constitución, por lo que era necesario que se proveyeran del auxilio judicial correspondiente, por lo que procedieron a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-000104 de fecha 26 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de octubre de 2016, ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, por los señores [redacted], JESÚS MARÍA LÓPEZ ROMERO, MIRTHA LÓPEZ ROMERO, [redacted], APOLINAR [redacted]S, contra la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (SIB), por haber sido interpuesto en los términos que dispone la norma que regula la materia. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo de referencia, en consecuencia, ORDENA a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (SIB) entregar a los recurrentes [redacted], JESÚS MARÍA LÓPEZ ROMERO, MIRTHA LÓPEZ ROMERO, JULIO [redacted] Y APOLINAR [redacted]S, una certificación en la que consten los productos bancarios a nombre de la señora [redacted], con cualquier otra persona, a excepción de quien fuera su esposo el señor [redacted], conforme a las razones expuestas. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente

sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Contradicción manifiesta del tribunal *a quo*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

9. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, previo el conocimiento de los medios de casación propuestos, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la Superintendencia de Bancos en su memorial de defensa, consistente en la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) haber

sido interpuesto vencido el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) no haber sido justificado el interés casacional.

10. Respecto de dichos pedimentos incidentales, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

11. En ese sentido, a pesar de que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2025, la sentencia impugnada resulta ser de fecha 26 de febrero de 2021.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo*

de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente,* todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1003/2024 de fecha 23 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue notifi[redacted] y compartes, a la Calle B, edificio núm. 18, manzana 2, apartamento 302, del sector El Pensador, del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en el domicilio de elección de su abogado, recibida por el Lcdo. Antero de la Rosa, la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-000104 de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente

recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

14. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, debando abiertas las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, fue notificado en el domicilio del abogado que representó a la parte recurrente en el Tribunal Superior Administrativo, **que resulta ser el mismo abogado que los representa en el presente recurso de casación, lo cual, por un asunto de inferencia lógica, debe admitirse como válido dicho acto para iniciar el cómputo de la casación.**

15. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 24 de junio de 2024, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 9 de mayo de 2025, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-000104 de fecha 26 de febrero de 2021 dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2020-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2025-R0710841
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3428

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00188, de fecha 26 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 348-2020-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2025-R0710841
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Dras. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00067, de fecha 25 de marzo de 2021 que condenó al empleador al

pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00188 de fecha de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia laboral núm.348-2021- SSEN-00067, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en base legal. **SEGUNDO:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del doctor [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núm.: 348-2020-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2025-R0710841
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución (Tutela real y efectiva de los derechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque: a) carece de interés casacional en virtud de las exigencias previstas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23; y b) el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre asciende a RD$108,417.12, que es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la modicidad de la sentencia impugnada a fin de determinar si cumple con los exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato fue despido en fecha 8 de octubre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció

un salario mínimo mensual de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD$7,633.42) para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD$152,668.40).

12. En esa tesitura, la sentencia impugnada ratificó la sentencia de primer grado, dejando establecidos los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil treinta y siete pesos con 34/100 (RD$17,037.34), por preaviso; b) doce mil setecientos setenta y siete pesos con 87/100 (RD$12,777.87) por auxilio de cesantía; c) ocho mil quinientos dieciocho pesos con 58/100 (RD$8,518.58) por vacaciones; d) doce mil ochenta y tres pesos con 33/100 (RD$12,083.33) por salario de Navidad; y e) cincuenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$58,000.00), por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de ciento ocho mil de cuatrocientos diecisiete pesos dominicanos con 12/100 (RD$108,417.12), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declara inadmisible el presente recurso, sin necesidad de

valorar el otro incidente y los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00188, de fecha 26 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 348-2020-ELAB-00239
Solicitud núm.: 2025-R0710841
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.
[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3267[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Consorcio BCG Education, contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01036 de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Consorcio BCG Education, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted], conjuntamente con [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2025, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. El escrito justificativo en relación con el dictamen fue depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por suscrito por el

Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Consorcio BCG Education, representado por [redacted].

5. El escrito justificativo en relación con el memorial de defensa depositado por el Ministerio de Educación fue depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Consorcio BCG Education, representado por [redacted].

6. Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. En fecha 31 de marzo de 2022, fue emitida el acta de adjudicación núm. 08/2022 por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Educación (Minerd) para la "Adquisición de una *suite* de administración, supervisión y servicios para dispositivos tecnológicos del Ministerio de Educación de la República Dominicana". De referencia: MINERD-CCC-LPN-2022-0002, por un monto de RD$549,000,000.00, donde resultó adjudicatario el Consorcio BCG Educación.

8. Luego, en fecha 8 de abril del 2022, fue suscrito el contrato núm. 0264, entre el Ministerio de Educación representado por su ministro [redacted] y la sociedad Consorcio BCG Education, para la Adquisición de una *suite* de administración, supervisión y servicios para dispositivos tecnológicos del Ministerio de Educación de la República Dominicana" De referencia: MINERD-CCC-LPN-2022-0002, por un monto de RD$549,000,000.00.

9. Posteriormente, en fecha 10 de noviembre de 2022, la sociedad Consorcio BCG Education incoó una demanda en daños patrimoniales, ejecución de contrato y pago de valores contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01036 de fecha 19 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por la entidad CONSORCIO BCG EDUCACIÓN. en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), su ministro LIC. ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO, el LIC. [redacted] Viceministro, y la [redacted], [redacted]ria, Minerd, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente

decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, a la recurrente CONSORCIO BCG EDUCACIÓN; a los recurridos, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), su ministro LIC. ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO, el LIC. [redacted] (Viceministro), y [redacted], [redacted]ria, Minerd, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio**: Desnaturalización del objeto de la demanda como hecho esencial. **Tercer medio:** Ejecución del contrato. **Cuarto medio:** Desnaturalización de la única prueba. **Quinto medio:** La prueba falsa. **Sexto medio:** La prensa como tercer medio de prueba. **Séptimo medio:** Demanda patrimonial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de fijación de audiencia planteada por la parte recurrente

12. En su memorial de casación y en instancia titulada reiteración de solicitud de fijación de audiencia, depositada en fecha 12 de junio de 2025, la parte recurrente solicita fijación de audiencia pública, oral y contradictoria, conforme al artículo 29, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

13. Conforme el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia. Párrafo I.- Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso. Párrafo II.- La no comparecencia de las partes a la audiencia pública convocada según lo establecido en el párrafo I de este artículo, no impide el fallo del recurso*.

14. La situación de esta Tercera Sala considerar necesaria la celebración de una audiencia para la sustanciación del caso es un asunto discrecional a cargo de los jueces que la componen (que no arbitrario), por lo que dependerá de la naturaleza y particularidades del caso de que se trate.

15. Al respecto, esta sala considera que la sustanciación del presente recurso de casación se encuentra adecuadamente garantizada con las actuaciones y documentos que integran el expediente, sin que sea necesario convocar a una audiencia pública. En consecuencia, la solicitud de fijación de audiencia

planteada por la parte recurrente debe ser desestimada, continuando el procedimiento conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

VI. Incidentes

a) en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

16. Mediante su memorial de casación, la parte recurrente Consorcio BCG Educación, solicitó que sea declarado no conforme a la Constitución el Oficio de fecha 2 de enero de 2022 y el Informe Ejecutivo de la OGTIC, sin firma, de fecha enero de 2022, depositado como medio de prueba por el [redacted], [redacted], a través del Licdo. [redacted] mediante instancia de fecha 13 de agosto de 2024, recibida en el tribunal el día 15 de agosto de 2024 por violar los artículos 50, 51, 69, 69.10 y 138.2, este último desarrollado en las Leyes núms. 41.08 y 107-13 sobre normas del debido proceso y el derecho de defensa.

17. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

18. Como fundamento de la excepción planteada la parte recurrente sostiene que el ministro y el director de la OITG actuaron de manera arbitraria y antijurídica, violentando lo dispuesto en la Ley núm. 107-13 y los artículos viola los artículos 50, 51, 69 y 69.10, 138.2 de la Constitución; señala que el acto administrativo depositado por el Minerd como medio de prueba, que pudo

haberse originado como un acto de trámite convertido en acto administrativo formal mediante su uso como instrumento omisivo para no completar el trámite administrativo y definitivo al ser depositado en su escrito de defensa en fecha 15 de agosto de 2024, sin cumplir con el debido proceso administrativo.

19. Continúa alegando que, el Estado, basándose en un informe ejecutivo considerado apócrifo, imputó al Consorcio BCG una única falta como resultado de una guerra particular entre el ministro saliente y el entrante que costó al Estado RD$18 mil millones en equipos y causó daños al Consorcio, por una actuación arbitraria, contraria al derecho garantizado por un contrato legítimo. Además, se señala que la declaración unilateral basada en dicho informe, sin audiencia previa, constituye un acto administrativo según el artículo 8 de la Ley núm. 107-13.

20. La competencia para conocer, por la vía del control difuso, de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad a propósito del contenido de un medio de casación, lo

que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la Ley núm. 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.

21. Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad **se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala**, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la Ley núm. 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.

22. Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la Ley núm. 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

23. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de emplazamiento

24. En su memorial de defensa, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) planteó que el presente recurso de casación deviene en inadmisible, debido a que fue notificado por el recurrente, Consorcio BCG Educación, mediante acto de alguacil núm. 04/2025, instrumentado en fecha 4 de febrero de 2025, por [redacted]. En dicha actuación extrajudicial, se hace constar que tanto el Minerd como el ministro [redacted], el viceministro [redacted] y la [redacted], fueron notificados, en traslados sucesivos, en la "avenida [redacted] No. __, de esta Ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional ('...)" (Sic), no obstante, cabe advertir que dicha dirección no constituye el domicilio real de esos litisconsortes pasivos necesarios y, aún más, la misma no fue realizada a persona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 19 y el artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

25. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad,

atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 34 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

26. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa … *El acto ser · notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*… Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio.

27. De igual forma, el artículo 24 de la referida Ley núm. 2-23, indica: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

28. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que la parte recurrente realizó el debido emplazamiento mediante el acto núm. 04/2025, de fecha 4 de febrero de 2025, el cual consigna:

"EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción y por mandato: (…) SEGUNDO: A la avenida [redacted], No. _____, de esta Ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde tiene sus oficinas –y DOMICILIO PROCESAL – el MINISTRO DE EDUCACIÓN (MINERD) LICDO. [redacted] y una vez allí hablando personalmente con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], quien me dijo ser Abogado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza LE CITA Y EMPLAZA, conforme el artículo 20, numeral 8 de la Ley 2/23 sobre el Recurso de Casación, para que dentro del plazo de los diez (10) días a contar del presente acto COMPAREZCA mediante depósito en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, de un Memorial de Defensa, con constitución de abogado que contenga los medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo referente al Recurso de Casación de la Sentencia No. No. 0030-02-2024- SSEN-01036, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de diciembre del 2024 (…). CUARTO: A la avenida [redacted], No. ___, de esta Ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde tiene sus oficinas el VICEMINISTRO DE EDUCACION, [redacted] y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser Abogado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza LE CITA Y EMPLAZA, conforme el artículo 20, numeral 8 de la Ley 2/23 sobre el Recurso de Casación, para que dentro del plazo de los diez (10) días a contar del presente aco COMPAREZCA mediante depósito en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, de un Memorial de Defensa, con constitución de abogado que contenga los medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo referente al Recurso de Casación de la Sentencia No. ___ dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. QUINTO: A la avenida [redacted], No. ___, de esta Ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde tiene sus oficinas la [redacted], [redacted] Presupuestaria del MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD) y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser Abogado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza LE CITA Y EMPLAZA, conforme el artículo 20, numeral 8 de la Ley 2/23 sobre el Recurso de Casación, para que dentro del plazo de los diez (10) días a contar del presente acto COMPAREZCA mediante depósito en la Secretaria

de la Suprema Corte de Justicia, de un Memorial de Defensa, con constitución de abogado que contenga los medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo referente al Recurso de Casación de la Sentencia No. No. 0030-02-2024- SSEN-01036, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de diciembre del 2024" (sic).

29. De igual forma, consta depositado el acto núm. 13/2025, de fecha 14 de febrero de 2025, en el que se hace constar:

"EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción y por mandato: UNICO: A la [redacted], que es y en donde tiene su residencia y domicilio el señor [redacted], dominicano, soltero, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. [redacted], y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza CITA Y EMPLAZA, conforme al artículo 20, numeral 8 de la Ley 2/23 sobre el Recurso de Casación, para que dentro del plazo de los diez (10) días a:contar del presente acto COMPAREZCA mediante depósito en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, de un Memorial de Defensa, con constitución de abogado que contenga los medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo referente al Recurso de Casación de la Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-01036, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de diciembre del 2024" (sic).

30. Al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", agravio que no ha sido acreditado en la especie ya

que, según se advierte del expediente, la parte que propuso esta inadmisibilidad tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede y plantear sus medios de defensa respecto al recurso de casación que fue incoado en su contra y en el memorial de defensa depositado el 19 de febrero de 2025, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], se constituyeron como abogados apoderados especiales de todas las partes recurridas en el recurso de casación que se analiza en este apartado, incluyendo los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en cumplimiento del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, condición que fue ratificada por los aludidos letrados a través del acto de alguacil núm. 0040/2025, instrumentado el día 21 de febrero de 2025, con el cual fue notificado dicho memorial de defensa. Por lo tanto, procede desestimar este pedimento, haciendo constar que la presente motivación vale decisión.

c) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por incorporar documentos nuevos

31. De igual forma, la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso por incorporar la parte recurrente documentos que no fueron aportados — y cuyo contenido exacto es desconocido de cara al proceso de fondo — ante el tribunal *a quo*.

32. Los documentos anexos a un recurso de casación no pueden ser excluidos por no haber formado parte del proceso ante los jueces del fondo, ya que su finalidad consiste en brindar apoyo epistemológico a los medios contenido en dicha vía extraordinaria. Por eso la parte recurrida deberá tener la posibilidad de defenderse tanto respecto del medio en cuestión como del documento que lo apoya. Debe afirmarse que lo que podría resultar novedoso es el medio en sí mismo, no los documentos que lo apoyan, los cuales, al ser declarado inadmisible el medio por novedoso, carecen de objeto de cara a la solución que se dispensará al recurso de casación. Lo anterior sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

d) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por desbordar los límites de la competencia de esta Corte de Casación

33. Asimismo, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso, por pretender el recurrente desbordar los límites de la competencia de esta Corte de Casación, intentando convertirla en otro grado de jurisdicción en el que propone argumentos sobre el fondo.

34. Al respecto, esta Tercera Sala abordará el referido pedimento conjuntamente con la verificación de cada fundamento de los medios atacados. Es decir, que en caso de que proceda la inadmisión de un medio por no ser inoperante, dicha situación será establecida al momento de abordar los

medios contenidos en el recurso de casación, lo que implica que, en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, esa circunstancia implicará el rechazo de pleno derecho del incidente planteado.

e) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

35. Finalmente, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el argumento de que no se encuentra revestido de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

36. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

37. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

38. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

39. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

40. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

41. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de febrero de 2025.

42. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

43. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

44. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

45. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

46. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

47. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

48. En la especie, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Consorcio BCG Educación se advierte en el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación propuestos propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y desnaturalización del objeto de la demanda como hecho esencial,* vicios que acceden dentro de las normas

requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto.

49. Para sustentar el primer y segundo medios de casación desarrollado en su recurso el Consorcio BCG Educación, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

50. Para apuntalar un aspecto de su primer y un aspecto de su segundo medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desconoció el hecho esencial del objeto de la demanda, puesto que dicha acción no versa sobre el pago del contrato, sino de su avance que correspondía realizarse antes de su inicio y el pago en cuanto se hubiesen instalado los primeros 300 dispositivos, cantidad que sobrepasó a 12,540 en el mes de mayo.

51. Continúa alegando que, dichos hechos fueron desnaturalizados al tribunal *a quo* establecer como hechos a controvertir: a) la ejecución del contrato; b) establecer si procede condenar al Minerd al pago de la suma de RD$274,500,000.00, por alegados servicios contratados que fueron prestados; y c) condenar al Minerd al pago de los daños económicos causados por el retraso en los pagos.

52. Manifiesta además la parte recurrente que, el tribunal desnaturaliza la demanda y los hechos en que fundamenta su fallo en una causa no propuesta, es decir, la hoy exponente no ha demandado por el pago total de los RD$549,000,000.00 que debe pagar al momento de recibir las "Pruebas de operatividad en 18 comunidades, inducción al personal y la entrega de código fuente y esquema", sino que el objetivo del recurso contencioso administrativo versa sobre el pago inicial y el 30% que como segundo pago corresponde a la etapa concluida y recibida por el Minerd.

53. En el apartado de pretensiones de las partes, en cuanto a la entidad Consorcio BCG Education, el tribunal *a quo* expuso lo siguiente:

"PRIMERO: Que se declare buena y válida la presente Demanda en ejecución de contrato, pago de valores y daños a cargo del Ministerio de Educación y de su Ministro. SEGUNDO: En cuanto al fondo, a) Ordenéis el pago de los servicios contratados, que fueron prestados ya, ascendentes a la suma de RD$274,500,000.00, correspondientes a la instalación de la Plataforma y la Suite en más de 700 mil computadoras y tabletas. b) que ordenéis al MINERD, la conclusión de la instalación del "Suite" correspondiente al resto de las computadoras y tabletas en 30 días, al tiempo de pagar a segunda partida del contrato establecida en el artículo 5, del mismo. TERCERO: Que condenéis al MINERD al pago de los daños económicos causados por el retraso en el pago de las partidas, en particular, el costo de la póliza de seguros y los intereses bancarios, inicialmente, ascendentes a RD$20,000,000.00 correspondientes a intereses dejados de percibir, intereses pagados, lucro cesante, gastos en pólizas y gastos de personal cubiertos por el Consorcio, innecesariamente, por la tardanza en la colocación del resto de los suites y en gastos por el retraso

en recibir los pagos. CUARTO: Que condenéis al [redacted], solidariamente, al pago de los daños patrimoniales causados al Consorcio Bcg Educación por la omisión de realizar la corrección solicitada por la Contraloría General de la República, Silencio Administrativo, que impide el cobro de las partidas correspondientes, inicialmente estimados a la fecha en la suma de RD$2,000,000.00; al [redacted] al pago de RD$500,000.00 y a la [redacted], [redacted], al pago de la suma RD$200,00.00. QUINTO, que impongáis, una astreinte solidaria al MINERD y al [redacted], ascendente quinientos mil pesos diarios, (RD$500,000.00) virtud del monto. SEXTO: En virtud de la materia, compenséis las costas" (sic).

54. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

55. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[4].

56. El análisis de la sentencia impugnada permite inferir que el reclamo de la parte recurrente se circunscribía, principalmente, a que el tribunal *a quo: i)* ordene el pago de los servicios contratados, que fueron prestados ya,

ascendentes a la suma de RD$274,500,000.00, correspondientes a la instalación de la Plataforma y la Suite en más de 700 mil computadoras y tabletas; *ii)* que se ordene al Ministerio de Educación la conclusión de la instalación del "Suite" correspondiente al resto de las computadoras y tabletas en 30 días, al tiempo de pagar a segunda partida del contrato establecida en el artículo 5, del mismo; *iii)* que se condene al Ministerio de Educación al pago de los daños económicos causados por el retraso en el pago de las partidas, en particular, el costo de la póliza de seguros y los intereses bancarios, inicialmente, ascendentes a RD$20,000,000.00 correspondientes a intereses dejados de percibir, intereses pagados, lucro cesante, gastos en pólizas y gastos de personal cubiertos por el Consorcio, innecesariamente, por la tardanza en la colocación del resto de los suites y en gastos por el retraso en recibir los pagos; *iv)* que se condene al [redacted], solidariamente al pago de los daños patrimoniales causados al Consorcio Bcg Educación por la omisión de realizar la corrección solicitada por la Contraloría General de la República, silencio administrativo, que impide el cobro de las partidas correspondientes, inicialmente estimados a la fecha en la suma de RD$2,000,000.00; al [redacted] al pago de RD$500,000.00 y a [redacted], [redacted], al pago de la suma RD$200,00.00; *v)* una astreinte solidaria al Minerd y al [redacted], ascendente a RD$500,000.00 virtud del monto del contrato.

57. Partiendo de tal apoderamiento, en los motivos transcritos se verifica que los jueces del fondo se decantaron por el rechazamiento del recurso, atendiendo esencialmente a los siguientes puntos: *i)* que en el caso de la especie no fue aportado por la parte recurrente las documentaciones esenciales para poder determinar la factibilidad del contrato del cual se requiere su ejecución, a saber: "El pliego de condiciones en el cual se proporciona toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, el cual no fue aportado por el recurrente, ni mucho menos documentación que avale la existencia de registro del contrato en cuestión por ante la Contraloría General de la República", tal y como lo establece el numeral 3, del artículo 27 de la Ley núm. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, máxime cuando se procura la ejecución de un contrato y el respectivo pago de valores; *ii)* que no obstante a lo anterior, si bien en el caso en cuestión queda claro que la Oficina Gubernamental de Tecnología de la Información y Comunicación (OTGIC), a través del informe realizado por su respectivo auditor, constató numerosas irregularidades que afectaban la validez y ejecución del contrato; lo cierto es, que entre las partes fue concertado en el contrato que "*Si el MINISTERIO estimase que los bienes suplidos por el PROVEEDOR al momento de la entrega en almacén no son aptos para la finalidad para la cual fueron adquiridos o no están conforme con las especificaciones*

técnicas y características establecidas en el Pliego de Condiciones, se rechazarán los mismos, total o parcialmente, y se dejarán a cuenta del PROVEEDOR, quedando el MINISTERIO exento de la obligación de pago y de cualquier otra obligación. Evidenciando que las condiciones legales para que el contrato genere derechos u obligaciones no se han cumplido, dado que la empresa Consorcio BCG Educación, no ha controvertido o impugnado los hallazgos en el informe de evaluación, que afectó el citado contrato ni tampoco ha hecho aporte de las documentaciones que avalen la viabilidad o cumplimiento de los procedimientos establecidos en la norma, es decir, que resultaba imperativo que se resuelvan las irregularidades y se establezcan las condiciones legales adecuadas antes de considerar cualquier medida adicional respecto a este contrato.

58. No obstante, en otras partes de las motivaciones de la sentencia, no solo se pone en duda que el contrato pueda ser ejecutado, tal y como se ha descrito más arriba, sino que a partir de un informe técnico se constataron anomalías que tornan inválido el referido contrato. Debemos hacer constar aquí que el hecho de que un contrato no pueda ser ejecutado en un momento determinado no significa que sea nulo (inválido), son dos (2) cosas distintas. En ese sentido esta confusión, que es de la esencia del contenido de la motivación de la sentencia impugnada, deja a esta Corte de Casación en la

imposibilidad de verificar si los jueces del fondo aplicaron correctamente o no la ley, debiendo, en consecuencia, acogerse el presente recurso.

59. Sin perjuicio de lo anterior, adicionalmente debe indicarse que resulta necesario destacar que del análisis de las pretensiones de la parte recurrente- las cuales han podido verificarse de la extracción realizada en la sentencia recurrida- se constata que su reclamo original consistía en obtener el cumplimiento de pagos parciales debidamente identificados y relacionados con las etapas contractuales específicas, no así al cumplimiento total del contrato. Es decir que, partiéndose del contenido de sus pretensiones- lo denunciado por la parte recurrente no se circunscribía a una ejecución completa del contrato, sino que la referida demanda consistía en el reclamo sobre el cumplimiento del pago correspondiente a las etapas iniciales contractualmente pactadas.

60. Sin embargo, como ha sido adelantado los jueces de fondo tomaron como punto focal en parte anterior de la presente decisión, para rechazar las pretensiones descritas, que la parte recurrente no depositó el pliego de condiciones ni una documentación que avalara la existencia del registro del contrato por ante la Contraloría General de la República; quedando claro, según el tribunal, que la Oficina Gubernamental de Tecnología de la Información y Comunicación (OTGIC), a través del informe realizado por su

auditor, constató numerosas irregularidades que afectaban la validez y ejecución del contrato.

61. En ese sentido, puede concluirse que el reclamo por el cumplimiento de pagos parciales relacionados con las etapas contractuales específicas fue rechazada principalmente por el tribunal *a quo* partiendo del no depositó del pliego de condiciones ni de la documentación que avalara la existencia del registro del contrato, así como el informe realizado por la Oficina Gubernamental de Tecnología de la Información y Comunicación (OTGIC), sin que esto último haya figurado como el fundamento principal de la pretensión, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y de las solicitudes efectuadas.

62. Cabe decir que el vicio en el que incurrió el tribunal *a quo* relativo a la desnaturalización de los hechos tiene una incidencia directa en el análisis del material probatorio efectuado en la sentencia impugnada, pues la interpretación del reclamo original implicaba, por su propia naturaleza, un examen general de las pruebas ofrecidas con la finalidad de comprobar si ciertamente las partes recurridas realizaron o no la actividad denunciada, ocasionándose daños y perjuicios que ameritaban ser indemnizados, sin que se perdiera de vista que entre los recurridos figuraba un órgano de la Administración sobre el que se denuncia haber realizado acciones que

comprometían solidariamente la responsabilidad patrimonial del Estado, aplicándose el reclamo al caso que se trata.

63. En síntesis, en el caso sometido a la consideración de los jueces se incurrió en los vicios aquí denunciados, puesto que se observa una desnaturalización de los hechos y de las pretensiones de la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.

64. La parte recurrente requiere que esta sala acoja la demanda original, es decir, que solicita el fallo directo del caso en virtud del artículo 38, párrafo III de la Ley 2-23.

65. Al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

66. De la lectura íntegra de ese texto legal se colige, que la decisión de dictar sentencia directa cuando procede casar el fallo impugnado es una facultad conferida a esta Alta Corte, de la cual hará uso cuando estime de buena

administración de justicia, asumiendo no solo el rol de controlar la legalidad, sino también de un órgano de vigilancia del fondo de la contestación.

67. En el caso concreto, pese a que procede casar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación no considera necesario ni de buena administración de justicia decidir el fondo de la litis respecto del recurso original, por lo que, en la especie procede rechazar la solicitud del recurrente y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

68. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0099946
Recurrente: Consorcio BCG Education
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01036 de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3190

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00523 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Nadia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Agripino de Jesús Marte.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un despido, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de derechos adquiridos por

interrupción de pasivo laboral e indemnización por alegados daños y perjuicios contra el Ministerio de Energía y Minas, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00239 de fecha 30 de noviembre de 2023, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00523 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación incoado en fecha 29 del mes de diciembre del año 2023 por el señor [redacted] en contra de la sentencia número 1141-2023-SSEN-00239, dictada en fecha 30 del mes de noviembre del año 2023 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente sentencia; recurso de apelación en el que figura como parte recurrida el Ministerio de Energía y Minas. En consecuencia, se declara inadmisible por prescripción extintiva de la acción, la demanda incoada en fecha 20 del mes de junio del año 2023 por el señor [redacted] en contra del Ministerio de Energía y Minas; por consiguiente, se confirma la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y el doctor [redacted], abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error en la aplicación del plazo de prescripción. **Segundo medio:** Violación al principio de favorabilidad y efectividad en la interpretación de derechos de seguridad social. **Tercer medio:** Violación al principio de protección de los derechos adquiridos del trabajador. Desnaturalización de los hechos relativos a la relación laboral y derechos de las pensiones. **Cuarto medio:** Violación al derecho de jubilación y seguridad social del trabajador, contradicción sobre el carácter fundamental del derecho a la seguridad social. **Quinto medio:** Violación derecho de defensa, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida, Ministerio de Energía y Minas solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque el acto de emplazamiento es nulo debido a que no contienen elección de [redacted] en incumplimiento al artículo 16, 18 numeral 2 y 20 numeral 4 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La Ley núm. 2-23 señala que un requisito para el emplazamiento es: *La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; sin embargo, la norma;* también indica en su artículo 88 que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

11. En la especie, esta Tercera Sala ha podido advertir que si bien es cierto que la parte recurrente no colocó en su memorial de casación ni en el acto de emplazamiento la indicación del domicilio situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, no menos cierto es que la parte recurrida no ha justificado ningún agravio, sino que ha esgrimido sus medios de defensa plenamente, es decir, ha producido su defensa material, por lo que desestima el presente incidente y procede al análisis del recurso.

VI. Sobre el interés casacional

12. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, o la falta o errores de motivación.

17. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracciones a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan en ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y según la teoría clásica,

relativas a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[2], el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica a partir de la naturaleza; el interés casacional debe ser entendido acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[3], que son necesario examinar dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En la especie la parte recurrente ha promovido varios medios, sustentados en desnaturalización de los hechos, violación al derecho de

[2] Calamandrei, Piero. *La Casación Civil,* volumen III, Oxford, México, abril de 2000, págs. 157-190.
[3] Calamandrei, Piero. Ob. Cit., pág. 162.

defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo que evidencia que los medios alegados concretan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, *se rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso*.

19. Antes de proceder a ponderar los cinco medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

20. Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

21. En ese sentido, se aprecia que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

22. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera la dimensión sustantiva de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su decisión al fondo tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

23. Para una mejor comprensión de los hechos valoradas, es menester referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy parte recurrente [redacted] laboró para la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), (actualmente Ministerio de Energía y Minas) desde el 1 de junio de 1976 al 16 de agosto de 1999 ejerciendo las funciones de mecánico automotriz, fecha en la que fue pensionado; b) Posteriormente en fecha 25 de junio de 2009, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, suspendió las pensiones identificadas con los núm. 71265 y 199023, de las cuales es beneficiario [redacted]; c) Luego de 11 años y 5 meses la referida dirección reactivó en fecha 30 de noviembre de 2020 las indicadas pensiones, sin dar explicaciones del porque en principio había sido suspendida y tampoco por qué se estaba reactivando; d) que en fecha 20 de junio de 2023, [redacted] incoó por ante la jurisdicción laboral una demanda por interrupción de un pasivo a largo plazo laboral (violación al artículo 63 y 83 del Código de Trabajo dominicano) de conformidad a la pensión por antigüedad en el servicios dejada de pagar y daños y perjuicios contra el Ministerio de Energía y Minas, continuadora

jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDEEE), alegando el agravio ocasionado por dicha suspensión; e) en ese sentido la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto e interés en virtud de que la pensión había sido suspendida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, la cual es dependencia del Ministerio de Hacienda, de igual modo solicitó la inadmisibilidad por prescripción de las acción al tenor de los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo; f) que en fecha 30 de noviembre de 2023 la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00239, la cual declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción; que al no estar de acuerdo con esta decisión [redacted], interpuso recurso de apelación reiterando los alegatos presentados ante el juez de primer grado y la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso y confirmación de la sentencia; y g) que mediante sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00523 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago que rechazó el recurso y por vía de consecuencia confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

24. Respecto a la competencia de la jurisdicción laboral, el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los*

funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

25. De igual modo debe precisarse que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.*

26. El artículo 1 de la Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, dispone *En cuanto a la creación del Ministerio de Energía y Minas el de conformidad con el Artículo 134, de la Constitución de la República, como órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional.*

27. El artículo 6 de la Ley núm. 365-22 que dispone la supresión de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) de fecha 7 de diciembre de 2022 establece *el Ministerio de Energía y Minas será el continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales*

(CDEEE), en relación con los asuntos que subsistan a partir de la vigencia de esta ley.

28. Conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 834-78 del 1978, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

29. Sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala procede a casar la sentencia hoy impugnada, por incompetencia de la jurisdicción laboral para decidir este asunto y declara que la jurisdicción con capacidad legal para conocer de la impugnación de que se trata es el Tribunal Superior Administrativo.

30. De acuerdo con lo previsto en el ordinal VII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal*

que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00523 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2024-R0734966
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3185

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted] uccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa) contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00179 de fecha 9 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Alberiliza Vilorio y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituidos Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), dictando la Quinta Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00106 de fecha 17 de abril de 2023, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, acogió la demanda, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00179 de fecha 9 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe SERVICIOS DE SEGUIRDAD S.A.S. (SEGURIASA) y se distraen a favor del LICDO. CARLOS BELTRAN GUZMÁN''(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de

valoración de los elementos probatorios. **Segundo medio:** Falta de base legal, derivada de la omisión de examinar pruebas en el expediente'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]uccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previamente señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con

defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso, como ocurre en el presente caso ya que los medios promovidos por la parte recurrente permite advertir que alega que se incurrió en falta de base legal y de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, vicios que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo que procede a su análisis sin verificar si en el caso se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión respecto a la justa causa del despido determinó que no se probaron las causas alegadas, ya que no se estableció cuales órdenes de sus superiores ni que tipo de ordenes se negó a cumplir el trabajador, ni en qué puesto en específico del muelle de Haina él estaba, desnaturalizando los hechos al referir que de la observación, análisis, valoración de las pruebas y ponderación de los testimonios tanto los vertidos en primer grado como los expuestos en la alzada que no se probó el despido, pues no le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos aportados por la parte recurrente, los cuales eran

de los departamentos correspondientes en base a las operaciones de la empresa que conocían las acciones y comportamientos de los trabajadores; que es evidente que la corte *a qua* cometió un error grosero al no valorar las pruebas correctamente y más aún al no valorar los documentos de forma íntegra y objetiva que le permitieran una correcta aplicación de la ley, los principios laborales, ocasionando una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad de comercio Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa), fundamentada en una alegada dimisión justificada; mientras que en su defensa la parte demandada señaló que procedió a despedir al trabajador por violación a los ordinales 6º, 7º, 10º, 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo y en apoyo de sus pretensiones aportó como medios probatorios las comunicaciones de despido de fecha 13/07/2022 y las declaraciones testimoniales de [redacted], dictando el tribunal de primer grado la sentencia que declaró la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes por despido

injustificado, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud de del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios; b) inconforme con la decisión, la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa) interpuso recurso de apelación sosteniendo que el contrato de trabajo que vinculó a las partes terminó por despido justificado, ya que el trabajador se negó a prestar los servicios contratados y seguir las instrucciones de su superiores, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia apelada en su totalidad; por su lado, la parte recurrida en su defensa indicó que procedió a dimitir de su contrato de trabajo y que posteriormente se enteró de su despido y que no se le comunicó, que no cometió ninguna violación como alega la parte recurrente, por lo que solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación por no cumplirse con las formalidades del artículo 91 del Código de Trabajo y confirmada la sentencia recurrida; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada en todas sus partes.

14. Previo a fundamentar su decisión la corte *a qua* hizo constar que ponderó las declaraciones testimoniales de [redacted], testigo propuesto por la actual parte recurrente en el tribunal de primer grado

y que constan transcritas en su decisión, las cuales se citan en este apartado por la desnaturalización alegada:

"…P-¿Qué posición ocupa en SERVICIO DE SEGURIDAD S.A.S, (SEGURAISA)? R-. Sub-gerente de operaciones. P- ¿En qué fecha fue despedido [redacted]? R- . El 13 de julio del 2022. P-¿Sabe porqué? R-. Por incumplimiento de servicio, no querida trabajar en los horarios que se establecía. Si un empleado se niega a planificación asignada pone en riesgo el servicio al cliente, somos exigentes en ese sentido. Le brindamos servicios de seguridad a Portuaria de Haina. P-¿Cuál era el horario del señor [redacted]? R-. Tienen horario rotativo, el estaba una semana de día y otra de noche; luego de la rotación, si no llega el saliente se ve afectado. Trabajamos bajo órdenes de puesto y procedimiento de protección de puesto. P-¿Cuál era el salario de [redacted]? R-. Ellos tienen un salario de RD$17,250, no recuerdo bien, pero por ahí es que esta el salario mínimo. P-¿Sabe si se le pagaban horas extras? R- .Si, se le pagaban sus horas extras, y cuando eran en turno nocturno también se le incluía eso. P-¿Sabe si [redacted] había expresado algún disgusto o queja en el trabajo? R-. No P-¿La empresa les provee a los colaboradores un uniforme? R-. Sí, eso aplica para todos los empleados, las botas son opcionales. P-¿Cuál eran los horarios del trabajador? R-. Todos los empleados se rotan, manejan horario tanto diurno como nocturno. P- ¿El señor [redacted] hizo un contrato donde se especifica que era horario rotativo? R-. Si P-¿Dónde ejecutaban el contrato de trabajo? R-En el puerto de Haina. P-¿Cómo se llamaba el supervisor directo de [redacted]? R- Tienen varios, tienen uno que se llama Ernesto, Tuburcio y Melkin. P-¿Cómo se entera de la información que ha dado en el día hoy si no era supervisor? R-. Porque como subgerente tengo la responsabilidad de hacer los esquemas de la empresa. P-¿En qué fecha sucedieron los hechos? R-. Una semana antes de que se ejecuta el despido,

luego ese proceso se notifica a recursos humanos y ellos se encargan, solo manejamos la parte operativa. P- ¿Se le notificó al trabajador su despido? R-. Recursos humanos se encarga. P- ¿Cuándo se desvincula un trabajador ellos firman la carta? R-. No tengo conocimiento, esa parte la maneja recursos humanos. P- ¿[redacted] tuvo otro lugar de trabajo que no sea Puerto de Haina? R-. Durante los días que se le notifico la salida estaba en el puerto de Haina" (sic).

15. Posteriormente, hizo constar el informativo testimonial de Williams Antonio Polonia Camilo, propuesto por la parte recurrente en la alzada y que textualmente expresa lo siguiente:

"…P-¿Usted conoce a [redacted] y de dónde? R- Si, cuando entro a la empresa. P-¿Qué función realizaba? R-Seguridad P-¿Qué función tiene usted? R- Encargado de propiedades y almacén P- ¿Por qué [redacted] ya no está en la empresa? R- Porque se negó a cumplir órdenes de sus supervisores. P-¿Y qué hizo la empresa? R-Lo despidió. P-¿Qué tipo de órdenes? R- Yo trabajo en la oficina, pero escuché los comentarios, y porque le di la carta de despido y yo fui yo quien lo puso a firmar la carta de despido. P-¿Alguna otra razón del despido o fue por eso? R-Solo se dé esa razón del despido. P-¿A qué departamento pertenece el área donde usted está? R- A recursos humanos. P-¿Usted no sabe qué tipo de ordenes le dieron y que él se negó a acatar? R- No se. Abdo.- Recte: P-¿Dónde el prestaba esa seguridad? R- En el muelle de Haina, pero no sé en qué puesto especifico estaba. P-¿Usted conoce si se le dio vacaciones al trabajador? R-Si. ¿P-Como lo sabe? R: Por los archivos soy el representante del archivo P-¿Le pagaron las bonificaciones? R- Si, P-¿La del último año? R-No recuerdo. P-¿Ústed no sabe en qué año se le pagaron las bonificaciones? R- Se paga en [redacted], así que le pagaron las del 2021" (sic).

16. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…7. Que en relación a la justa causa del despido la empresa alega la justificación del mismo en base a que el trabajador se negaba a prestar los servicios contratados y seguir las instrucciones del supervisor y en tal sentido presenta por ante el primer grado y esta instancia como testigo a los señores [redacted] y [redacted] no mereciéndole crédito a esta corte tales declaraciones al ser las mismas incoherentes, imprecisas e inverosímiles, ya que el primero que se entera de los hechos porque tiene la responsabilidad de hacer los esquemas de la empresa, lo cual no explica de manera directa tal conocimiento y el segundo, expresó que el despido fue por negarse a cumplir órdenes de sus superiores pero luego dice que no sabe qué tipo de órdenes, él se negó a acatar que el trabajador estaba en el muelle de Haina, pero no en qué puesto específico, por todo lo cual no se prueban las causas alegadas y por ende la justa causa del despido, por lo cual se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los meses de salario, en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

17. El aspecto examinado reside en la determinación del carácter injustificado del despido establecido por la corte *a qua*; al respecto se precisa señalar que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una de las causas previstas en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario.

18. La jurisprudencia pacífica sostiene que: *el despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa, la cual debe ser probado por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*[2].

19. Del estudio de las piezas que componen el expediente puede extraerse que la parte recurrente ejerció el despido por las causas especificadas en el artículo 88 del Código de Trabajo, ordinales 6º, 7º, 10, 14º y 19º, que consagran lo siguiente: *6o. Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo. 7o. Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio (…) 10o. Por comprometer el trabajador, por imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del taller, oficina u otro centro de la empresa o de personas que allí se encuentren (…) 14o. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado (…)*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de abril 2018, BJ. 1289; sent. núm. 71, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2328.

19o. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador.

20. Asimismo, ha sostenido en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*[3]*, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización de los hechos que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[4].

21. En la especie, la parte recurrente reconoció haber ejercido el despido contra el trabajador recurrido, voluntad que consta de forma inequívoca y manifiesta en la comunicación de fecha 13 de julio de 2022, argumentando como causa de despido que el trabajador se negó a cumplir con su labor y seguir las instrucciones de su superior, para lo cual los jueces del fondo examinaron las pruebas testimoniales aportadas por la parte recurrente, de la cual formaron su convicción y dieron por establecido los hechos de la causa para determinar

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 190, 11 de abril 2018.
[4]

lo injustificado del despido de que fue objeto el actual recurrido, puesto que dichas declaraciones no le merecieron crédito por incoherentes, imprecisas e inverosímiles en relación a la causa que generó el despido, sin incurrir en desnaturalización ni falta de ponderación, ya que [redacted] expresó referente a los hechos cuando se le preguntó: *P-¿Cómo se entera de la información que ha dado en el día hoy si no era supervisor? R-. Porque como subgerente tengo la responsabilidad de hacer los esquemas de la empresa* y [redacted] sostuvo: *P- ¿Por qué* [redacted] *ya no está en la empresa? R- Porque se negó a cumplir órdenes de sus supervisores. P-¿Y qué hizo la empresa? R-Lo despidió. P- ¿Qué tipo de órdenes? R- Yo trabajo en la oficina, pero escuché los comentarios, y porque le di la carta de despido y yo fui yo quien lo puso a firmar la carta de despido. P- ¿AIguna otra razón del despido o fue por eso? R-Solo se dé esa razón del despido. P-¿Usted no sabe qué tipo de ordenes le dieron y que él se negó a acatar? R- No se;* por lo que ciertamente la empleadora no aportó pruebas convincentes de que la parte recurrida descuidara las labores para las cuales fue contratado ni que incurriera en desobediencia a su empleador, conforme lo establece los ordinales 14º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que se desestima el medio examinado.

22. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al

momento de estatuir sobre el salario real del trabajador, ya que no tomó en cuenta las pruebas adjuntas al recurso de apelación, limitándose solamente a referirse que la empresa recurrente no pagó las vacaciones ni la participación de los beneficios de la empresa.

23. La corte *a qua* en la sentencia impugnada hizo constar como puntos controvertidos de la litis entre las partes, los siguientes:

"4. Que los puntos controvertidos son la justa causa del despido, el pago de prestaciones laborales, meses de salario en base al artículo 95.3 del código de trabajo, derechos adquiridos" (sic).

24. Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la *ratio decidendi* de la sentencia que hoy se impugna, por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* no tomó en cuenta las pruebas aportadas al momento de estatuir sobre el salario real del trabajador, aspecto que no se corresponde con lo dilucidado por los jueces del fondo, pues el salario no fue un punto controvertido por las partes en la alzada, sino más bien la justa causa del despido, el pago de las prestaciones laborales, los derechos adquiridos y la indemnización supletoria establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; en consecuencia, este aspecto del medio examinado escapa al

ámbito de lo juzgado por la corte *a qua*, razón por la que se procede a declarar su inadmisibilidad.

25. Finalmente, esta Tercera Sala advierte que en la especie no se incurrió en los vicios alegados, en vista de que la corte a qua exteriorizó adecuadamente las razones que la indujeron a declarar injustificado el despido, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual se rechaza el recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00302
Solicitud núm.: 2025-R0640568
Recurrente: Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios de Seguridad, SAS. (Seguriasa) contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00179 de fecha 9 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]uccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 3472

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

3. Sobre la defensa del Poder Ejecutivo (Presidente de la República) y la Armada de la República Dominicana es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. El escrito de intervención voluntaria fue presentado por el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, representado por [redacted]

Castillo, depositado en fecha 4 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Yajaira Sierra.

5. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante certificación núm. B-2277, la división personal y orden (M-1) de la Armada de la República Dominicana por intermedio del jefe de la división notificó al recurrente su desvinculación por faltas graves, el cual inconforme, interpuso ante la Armada de la República un recurso de reconsideración sin obtener respuesta, por lo que en fecha 13 de julio de 2023 interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el cual fue declarado inadmisible por existir una vía ordinaria abierta mediante sentencia 0030-04-2023-SSEN-00579 de fecha 14 de agosto de 2023; no conforme interpuso un

recurso de revisión contra la decisión y finalmente un recurso contencioso administrativo contra la Armada de la República Dominicana, el Poder Ejecutivo y como interviniente voluntario el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, incoado por el señor [redacted], contra el PODER EJECUTIVO, ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con la intervención voluntaria del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme los motivos expuestos, en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en al proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Transgresión del principio de presunción de inocencia, el principio de igualdad, contradicción procesal y el debido proceso, al suscribir las conclusiones de un acto administrativo violatorio de los derechos y garantías fundamentales del ciudadano [redacted] que no fueron controvertidas y por afirmar su validez sin aportar la motivación en la que se sustenta dicha conclusión. **Segundo medio:** Violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por la omisión de estatuir. **Tercer medio:** Error en la determinación del acto administrativo objeto del recurso contencioso y falta de motivación manifiesta en la sentencia impugnada" (sic).

9. En su instancia de intervención voluntaria el Defensor del Pueblo invoca los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Violación de los artículos 6, 7, 8 y 69.3 de la Constitución de la República Dominicana, y del artículo 42.6 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio:** Transgresión al principio de inocencia. **Tercer medio:** Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por la omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Error en la determinación del acto administrativo objeto del recurso contencioso y falta

desmotivación manifiesta en la sentencia impugnada. **Quinto medio:** Error en la determinación de los hechos y distorsión de la verdad con respecto a las distintas actuaciones relativas a la causa, así como la inobservancia de las manifestaciones de silencia administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la intervención voluntaria

11. Mediante instancia de intervención voluntaria el Defensor del Pueblo de la República Dominicana solicitó lo siguiente: "PRIMERO: Que en cuanto a la forma que sea admitida la presente intervención voluntaria del Defensor del Pueblo en el recurso de casación objeto del presente escrito, por haber sido realizado conforme a la normativa legal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo que se ADMITA tanto el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 emitida el 30 de enero de 2025, por la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo (TSA), así como también la intervención voluntaria del Defensor del Pueblo y en consecuencia TOMAR EN CONSIDERACIÓN los argumentos expuestos en la presente instancia; TERCERO: Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]; CUARTO: Que se compensen las costas por tratarse de un proceso contencioso-administrativo conforme las disposiciones contenidas en el Art. 60 párrafo v de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa (núm.1494), de fecha 2 de agosto de 1947" (sic).

12. La parte solicitante en su instancia de intervención fundamenta los motivos de la misma en el artículo 191 de la Constitución Dominicana el cual establece que el Defensor del Pueblo tiene la función de velar por los derechos fundamentales del ciudadano frente a la Administración.

13. El artículo 45 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa*. Y, en su párrafo III indica que *el interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más*

los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.

14. La intervención voluntaria es el instrumento procesal mediante el cual un tercero, ajeno al proceso que se discute en la jurisdicción apoderada, pide ser parte en una instancia en curso para salvaguardar sus derechos o para apuntalar o sustentar los derechos de una de las partes principales, pudiendo esta ser principal o accesoria, siendo la primera aquella mediante la cual el tercero, ajeno al proceso, persigue como fin el reconocimiento de un derecho propio que argumenta le pertenece; mientras que la segunda es aquella en la cual el tercero no promueve una pretensión por su propia cuenta, sino que realiza un aporte a una de las pretensiones de las partes del proceso.

15. Es preciso indicar que en la corte de casación la figura de la intervención voluntaria tiene una particularidad procesal, la cual consiste en la interpretación que ha de ser dada al concepto de tercero, mientras que ante los jueces del fondo, se asume como tercero a aquel interesado o afectado con las pretensiones del proceso, impidiéndosele la intervención voluntaria a aquellas personas físicas o morales que ostenten la calidad de demandante o

demandado principal, ante esta Suprema Corte de Justicia[1], resulta indispensable que el tercero sea una persona extraña al proceso de casación, es decir, que no figure como recurrente o recurrido ante la Suprema Corte de Justicia, pero que haya ostentado la condición de parte ante los jueces del fondo, en razón de que "…la intervención en casación solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces del fondo. Debe tener, con relación con una de las partes en causa en la Corte de Casación, un interés, no solamente conexo, sino también indivisible[2]…".

16. Del estudio de la instancia en intervención voluntaria y de los documentos aportados, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el Defensor del Pueblo de la República participó en el proceso llevado a cabo ante los jueces de fondo que dieron como resultado la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación, ya que había presentado una intervención voluntaria que fue debidamente admitida por el tribunal a quo. Además, se observa que en el presente recurso el Defensor

[1] Las partes en la instancia de casación -recurrente y recurrido- están en principio determinadas por el auto que dicta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Cas. 10 de octubre. 1945, B. J. 423, p. 833

del Pueblo ostenta la condición de recurrido en vista de que el recurrente, [redacted], lo emplazó para que depositara su memorial de defensa.

En ese sentido, procede el rechazo de la demanda en intervención forzosa debido a que dicha institución pública ostenta la condición de recurrido en este proceso.

VI. Sobre el interés casacional

17. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene un interés casacional objetivo, indicando que la decisión atacada fue resuelta en oposición de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, así como también por la no existencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, no obstante esta contradicción no resulta un impedimento para que en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación considerando Sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en observancia *a las reglas que gobiernan la falta de motivación, violación a la tutela juridicial efectiva y al debido proceso, omisión de estatuir y error en la determinación de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar a su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al omitir referirse y verificar las alegadas violaciones a los derechos fundamentales y a la Ley núm. 107-13, patentes en el informe de la Comisión investigadora interinstitucional de asuntos internos (MIDE, ERD, FARD, PN, DNCD Y EL CESAC); lo que quedó establecido en el considerando número 32 de la sentencia impugnada, respecto al restablecimiento de sus derechos fundamentales y la violación a la presunción de inocencia y al debido proceso, para que declare la nulidad total y absoluta del informe rendido por la comisión mixta y el decreto del Poder Ejecutivo por medio del cual se ordenó su cancelación, pero a pesar de que se indicó en los numerales 36 y 37 de la sentencia se evidencia que la idea se encuentra inconclusa.

33. Dentro de las conclusiones presentadas por el hoy recurrente [redacted], el tribunal *a quo* indicó en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada lo siguiente:

"La parte recurrente, señor [redacted], a través de su recurso depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARANDO bueno y valida la presente

demanda en nulidad del decreto del poder ejecutivo u oficio de la Armada Dominicana de cancelación del ex oficial [redacted] por ser justo y reposar sobre pruebas y base legal, en consecuencia. **SEGUNDO: DECLARANDO la nulidad total y absoluta tanto del informe rendido por la comisión mixta de oficiales de la Armada Dominicana a raíz del interrogatorio del 29 de noviembre del 2022, como del Decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual se le canceló el nombramiento de oficial,** [redacted] **de la Armada Dominicana del señor** [redacted] **en base a las violaciones de derechos fundamentes y garantías. constitucionales denuncias y compradas en este proceso**. TERCERO: ORDENANDOLE a la Armada de la Rep. Dom. (ARD) proceder a la restitución inmediata del oficial, [redacted] Luis Fernando Evangelista De O'leo a su puesto de trabajo con las mismas funciones que ostentaba al momento de ser cancelado ilegalmente. CUARTO: ORDENANDOLE a la Armada de la Rep. Dom. (ARD), proceder al pago de todos y cada uno de los salarios acaecidos desde la fecha de su cancelación hasta la reposición en su lugar de trabajo. QUINTO: CONDENADO a la Armada de la Republica Dominicana (ARD) al pagar en favor del señor Luis Fernando Evangelista De O'leo una astreinte conminatoria de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS) diario por cada día que transcurra en el incumplimiento de la sentencia a intervenir. SEXTO: CONDENADO a la Armada de la Rep. Dom. (ARD) al pago de la suma de RD$5,000.000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS) en favor del señor Luis Fernando Evangelista De O'leo, como justa compensación de los danos y perjuicios causados intencionalmente por las imputaciones sin fundamento ni base legal que atentaron contra la dignidad y honra del demandante. SEPTIMO: COMPENSANDO las costas del procedimiento conforme lo dispone la ley que rige la materia" (sic).

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la nulidad del informe o decreto contentivo de la destitución del recurrente. 36. Que se entiende por nulidad la sanción establecida por la ley que alcanza a aquellos actos jurídicos que se han efectuado sin cumplir los requisitos de forma o fondo para su validez. 37. Luego de verificar minuciosamente cada una de las pruebas aportadas en el presente proceso, este tribunal ha verificado la remisión del informe de novedad y actividad de la Comisión Internacional de Asuntos Internos de la CESAC y la DNCD, emitido por la Comisión Investigadora Internacional de Asuntos Internos MIDE, ERD, FARD, PN, DNCD Y EL CESAC, en fecha 6 de febrero de 2023, por lo tanto lo que corresponde es verificar si en dicho informe se cumplió con lo estatuido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y sus reglamentos, en la de baja del recurrente [redacted], por lo que en tales circunstancias procede que sea rechazado en este aspecto el presente recurso, valiendo considerando tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

35. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

36. De igual forma, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[6].

37. Importa destacar que tal y como esta corte de casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

38. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

39. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[7]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si la ley se aplicó de manera correcta.

40. En la especie, el examen del fallo impugnado destaca que el tribunal *a quo* incurrió en el alegado vicio de omisión de estatuir, pues ante la solicitud de declaratoria de nulidad total y absoluta del informe rendido por la comisión mixta y del decreto del Poder Ejecutivo por medio del cual se ordenó la cancelación del ahora recurrente, se observa que los jueces del fondo no procedieron a dotar la sentencia de motivación tendente a acoger o rechazar dicho pedimento incidental de nulidad, evidenciándose que se limitaron a

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

plasmar y rechazar dicha solicitud sin que posteriormente se extendiera respecto de esta el desarrollo en derecho correspondiente.

41. Importa destacar que aunque en la sentencia impugnada hay un título denominado "*sobre la nulidad del informe o decreto contentivo de destitución del recurrente*" en los dos considerandos que le dedican los jueces del fondo a este pedimento no desarrollan los fundamentos de su rechazo dejando entre ver que será un aspecto que se desarrollara más adelante, sin embargo, los otros fundamentos de la decisión en cuestión giran en torno a que durante el proceso de investigación realizado al hoy recurrente se le garantizó el debido proceso, sin referirse así al informe como tal y más aún a la alegada violación al sagrado derecho de defensa.

42. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, así como en un déficit en la motivación, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja este primer recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada sin necesidad de abordar los demás medios propuestos.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de*

la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

44. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

45. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente [redacted], resulta innecesario referirnos a las conclusiones y medios presentados por el Defensor del Pueblo puesto que van dirigidos a que se acoja el recurso del hoy recurrente, que como conllevó la casación total de la sentencia impugnada es evidente que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02792
Solicitud núm.: 2025-R0208731
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3344

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00080 de fecha 17 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02792
Solicitud núm.: 2025-R0208731
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Exxon Mobil Corporation, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de marzo de 2019, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) emitió la resolución núm. 0020-2019 acogiendo la solicitud de cancelación por no uso realizada por el señor [redacted]. Inconforme, la entidad Exxon Mobil Corporation interpuso en fecha 21 de noviembre de 2019 un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00080 de fecha 17 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia, en razón de la materia, de este Tribunal Superior Administrativo para conocer de la presente demanda incoada en fecha 21 de noviembre de 2019, por la entidad EXXON MOBIL CORPORATION, en contra de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI); en el que figura el señor [redacted] y, en consecuencia, REMITE a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante jurisdicción competente, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02792
Solicitud núm.: 2025-R0208731
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y omisión de estatuir: el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa del señor [redacted] al no responder ninguna de las conclusiones formalmente presentadas mediante escrito de defensa sobre el fondo e incidentes. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, así como falsa interpretación y violación de la Constitución dominicana (arts. 139 y 165), la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (arts. 93.1. y 157.2) y la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (art. 8)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidente

8. La parte recurrida sociedad comercial Exxon Mobil Corporation plantea que sea declarado inadmisible el presente recurso por haberse incoado

contra una sentencia que no resuelve ni suspende el procedimiento de conformidad con el artículo 10 numeral 2 de la Ley 2-23.

9. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 235/2025 de fecha 26 de marzo de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;* ***competencia de los tribunales.*** *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento...*[1]

11. El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-

[1] Subrayado nuestro.

2025-SSEN-00080 de fecha 17 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró su incompetencia para conocer del recurso contencioso administrativo.

12. Lo anterior pone de relieve que el fallo criticado decidió sobre puntos de hecho y derecho que pueden considerarse con autoridad de cosa juzgada sobre lo principal, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter definitivo toda vez que la sentencia que resuelve una cuestión de competencia **pone fin al proceso ante el órgano jurisdiccional que la dicta** e **impide la continuación del juicio en esa sede**. Por tanto, debe ser calificada como una **sentencia definitiva**, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica, por lo que puede ser recurrida en casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Al respecto, la sociedad comercial Exxon Mobil Corporation y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) plantean en esencia que en el caso no se configura el interés casacional como lo exige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estudio de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente [redacted] persigue la casación de la sentencia impugnada bajo el alegato de ser dictada por un tribunal competente, en ese sentido, debe hacerse hincapié que los jueces del fondo se declararon incompetentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo relacionado con la impugnación de una resolución emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

18. Para apuntalar su primer medio la parte recurrente alega en síntesis que el Tribunal *a quo* incurrió en la violación del derecho de defensa toda vez que omitió estatuir respecto de las conclusiones formales esgrimidas en su escrito de defensa, ignorando tanto las consideraciones como las conclusiones esbozadas en las que se solicitaba la declaratoria de inadmisibilidad de la excepción de incompetencia planteada por Exxon Mobil Corporation, las

cuales tampoco fueron transcritas en las conclusiones planteadas por [redacted] en el cuerpo de la sentencia impugnada.

19. Para fundamentar su decisión sobre los referidos alegatos en el apartado "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó lo siguiente:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO En fecha 21 de noviembre de 2019, la entidad EXXON MOBIL CORPORATION, interpuso recurso contencioso administrativo, contra la Resolución núm 0020-2019, de fecha 15 de marzo de 2019, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI). Mediante Auto núm. 08393-2019, de fecha 26 de diciembre de 2019, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produjeran sus escritos de defensa sobre el fondo y en cuanto a los incidentes que consideraren pertinentes; actuación notificada mediante actos de alguacil núms. 596-2020, de fecha 27 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del tribunal Superior Administrativo; y, 744/2020, de fecha 15 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del tribunal Superior Administrativo. En fecha 28 de agosto de 2020, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escrito de defensa con relación al presente recuro contencioso administrativo. En fecha 14 de septiembre de 2020, la Procuraduría General Administrativa, depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su dictamen núm. 677-2020, con relación al presente recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 21995-2023, de fecha 07 de diciembre de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo,

ordenó comunicar a la recurrente los escritos de defensa presentados por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y la Procuraduría General Administrativa, en fechas 28 de agosto y 14 de septiembre de 2020, respectivamente, para que dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo, produjera escrito de réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2023,emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, a las direcciones: [redacted]; y [redacted]. En fecha 11 de enero de 2024, la parte recurrente depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escritos de réplica a la defensa presentada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI)y al dictamen de la Procuraduría General Administrativa. Mediante Auto núm. 4758-2024, de fecha 16 de mayo de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la parte recurrente comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, a la entidad AXXON PETROLEUM, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produjera su escrito de defensa sobre el fondo y en cuanto a los incidentes que considerare pertinentes; actuación notificada vía correo electrónico emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 18 de junio de 2024, a la dirección: [redacted]. En fecha 27 de junio de 2024, la parte recurrente depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, copia del acto núm. 414-2024, de fecha 21 de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Expediente asignado a esta Tercera Sala, vía Auto de Asignación número 03196-2024, de fecha 21 de agosto de 2024, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 18 de septiembre de 2024, mediante Auto de Designación núm. 2024-S03-00748, de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para

fines de motivación. Mediante sentencia núm. 0030-04-2024-TSEN-00053, de fecha 27 de septiembre de 2024, la Tercera del Tribunal Superior Administrativo; Primero: Dispone como medida de instrucción Ordenar a la parte recurrente, entidad EXXON MOBIL CORPORATION, poner en causa, citar y notificar al señor [redacted], el expediente complete respectó del Recurso Contencioso Administrativo, que nos ocupa, a los fines de que produzca alegatos, si lo estimare de lugar, otorgando un plazo de treinta (30) días contados a partir de la presente decisión, conforme los motivos expuestos; Segundo: Fija la audiencia pública para el lunes 11 de noviembre de 2024, a las nueve en punto (09:00 A.M) horas de la mañana , a conocerse en el salón de audiencia número 8 del tercer piso del Palacio de las Cortes ubicado en la calle [redacted], esquina [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y estero Hondo, La Feria, de esta ciudad, a los fines de escuchar a las partes sobre los aspectos indicados en la parte considerativa de la presente decisión; Tercero: Comisiona a [redacted], Alguacil de Estados del Tribunal Superior Administrativo, para la notificación de la presente decisión; Cuarto: Ordena a la [redacted], que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la entidad EXXON MOBIL CORPORATION, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) AXXON estación de Combustible, señor [redacted], así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; Actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 00001048, de fecha11 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del tribunal Superior Administrativo. En la audiencia de fecha 11 de noviembre de 2024, "PRIMERO: El tribunal prorroga la presente audiencia a los fines solicitados por la parte recurrente de que la parte recurrida [redacted] tome conocimiento del expediente y pueda ejercer medios de defensa; SEGUNDO: Fija la continuación de la presente audiencia para el lunes nueve (09) del mes de diciembre de año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve

(09:00 A.M) horas de la mañana, en el salón 08 de audiencia, tercer nivel de este edificio de las Cortes; TERCERO: Vale cita para las partes presentes y representada." En la audiencia de fecha 09 de diciembre de 2024, "PRIMERO: El tribunal prorroga la presente audiencia a los fines de que las partes recurridas tomen conocimiento sobre la declinatoria depositada por la parte recurrente y que establezcan medios de defensa en cuanto al mismo, tendrán un plazo de 5 días hábiles contados a partir del término de esta audiencia para hacer depósito de documentos y que el tribunal se pronuncien en cuanto a la declinatoria; SEGUNDO: Fija la a continuación de la presente audiencia, para el lunes diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve (09:00 A.M) horas de la mañana, en el salón de audiencia, tercer nivel de este edificio de las cortes; TERCERO: Vale cita para las partes presentes y representadas." En fecha 10 de febrero de 2025, mediante Auto de Designación núm. 2025-S03-00093, de la Presidencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"2. Todo tribunal antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual esta apoderado debe examinar su propia competencia, a solicitud de parte y aun de oficio, en ese sentido La entidad EXXON MOBIL CORPORATION, planteo la incompetencia del tribunal en razón de la materia, para conocer del presente recurso, en virtud de lo previsto por el numeral 2) del artículo 157 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, que otorga competencia de atribución sobre la materia a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978. 3. Al respecto, la parte recurrida, el señor [redacted], vemos que las partes se está refiriendo a la declinatoria y nosotros también lo queremos

hacer constar en audiencia, en este contexto, la parte recurrente no puede pretender invocar el artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 como fundamento para su solicitud de declinatoria por incompetencia en razón de la materia. Dicho artículo ha sido superado por la evolución normativa y jurisprudencial que reserva la competencia sobre actos administrativos a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa. No es posible que el recurrente, tras haber apoderado este tribunal, busque ahora desviar el proceso hacia una jurisdicción que no corresponde, especialmente cuando el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo, claramente dentro del ámbito competencial de la jurisdicción contencioso administrativa, el principio general del derecho Nemo auditur propriam turpitudinem allegans se erige como un freno lógico y jurídico a los intentos del recurrente, pues en efecto, nadie puede aprovecharse de su propia torpeza. Habiendo sido la recurrente quien reconoció inicialmente la competencia de este tribunal, lo cual, en ámbitos competenciales, es lo adecuado conforme a derecho, su solicitud actual es, cuanto menos, contradictoria. Pretender aprovecharse de su propia torpeza para desviar el curso del proceso, después de haber activamente litigado en esta jurisdicción, no solo carece de base jurídica, sino que también compromete la seriedad y transparencia que deben caracterizar el litigio, Asimismo, la naturaleza de la resolución impugnada confirma la competencia de este tribunal. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, un acto administrativo es "toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". En virtud de esta definición, y según lo dispuesto por los artículos 139 y 165 de la Constitución dominicana, así como las leyes núms. 1494-47 y 13-07, es evidente que corresponde a los tribunales contenciosos administrativos conocer cualquier impugnación relativa a actos administrativos como el presente, por lo cual entendemos que debe de ser rechazada por improcedente y carente de base legal. 4. Al respecto, la parte

recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), nosotros damos aquiescencia a la declinatoria planteada por la parte recurrente… 16. Como se observa de las disposiciones jurisprudenciales enunciadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la misma ha sido específica al indicar que, la jurisdicción competente a fines de conocer los recursos interpuestos en contra de las decisiones dictadas por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), que involucren intereses particulares, es la Corte de Apelación de la Jurisdicción Civil del departamento judicial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, esto así en aplicación de las disposiciones del precitado numeral 2, del artículo 157, de la Ley 20-00. 17. En esa tesitura, procede pronunciar, la incompetencia de este Tribunal, en razón de la materia, para conocer del presente proceso, a los fines de que les sean garantizados, reconocidos y valorados los derechos que le pudieran corresponder a la entidad EXXON MOBIL CORPORATION; y, en vía de consecuencia, remite a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante jurisdicción competente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

21. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

22. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

23. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que en el apartado de pretensiones de las partes los jueces de fondo no establecieron las conclusiones presentadas por [redacted] a través del escrito de defensa depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional en

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

fecha 27 de diciembre de 2024, las cuales tampoco fueron transcritas en el apartado del análisis de la excepción de incompetencia.

24. En efecto del análisis del escrito de defensa presentado [redacted] en el tribunal *a quo* en fecha 27 de diciembre de 2024 mediante la solicitud 2024-R0839650 recibida en el centro de servicio presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional– el cual se encuentra depositado en el presente expediente de casación y es analizado por la naturaleza del vicio denunciado- esta Tercera Sala ha podido corroborar que fue solicitada la inadmisibilidad de la excepción de incompetencia, conclusiones que no se aprecian que los jueces del fondo hayan transcrito en la sentencia impugnada, violentando el derecho de defensa que le asiste a las partes.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido verificar que tal y como arguye la parte recurrente los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado, por lo que, procede acoger el medio de casación examinado, y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

26. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la

dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02792
Solicitud núm.: 2025-R0208731
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y compartes.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00080 de fecha 17 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-2473
Solicitud núm.: 2019-RTC-00394
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3110

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 20130334 de fecha 6 de febrero de

2013 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Antecedentes

1. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta en relación con la parcela núm. 25, Distrito Catastral núm. 2, municipio y provincia Barahona, incoada por los sucesores de [redacted] y [redacted] contra la Dirección General de Bienes Nacionales, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. [redacted]0020 de fecha 9 de febrero de 2012, que rechazó la referida demanda.

2. La precitada decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20130334 de fecha 6 de febrero de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-2473
Solicitud núm.: 2019-RTC-00394
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril del 2012; por los sucesores de [redacted], señores: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, a través de sus abogados los Doctores: [redacted] y [redacted], contra sentencia núm. [redacted]0020, de fecha 9 de febrero del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Barahona, con relación a una Litis sobre Terrenos Registrados en la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Barahona. **SEGUNDO**: Se rechazan todas las conclusiones presentadas audiencia de fecha 19 de noviembre del 2012, por la Licenciada [redacted] por sí y los Doctores: [redacted] y [redacted], en nombre y representación de los Sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, por improcedentes mal fundas y carentes de bases legales. **TERCERO**: Se confirma por los motivos dados por ese Tribunal, la sentencia núm. [redacted]0020, de fecha 09 de febrero del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la Ciudad de Barahona, con relación a una Litis Sobre Terrenos Registrados en la Parcela núm. 25 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Barahona, cuya parte dispositiva copiado íntegramente es el siguiente: **Primero**: Que debe ACOGER, como al efecto AGOGE, la instancia de fecha 12 de marzo del año 2011, suscrita por el Dr. [redacted] y Lic. [redacted], en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados, referente a la Parcela núm. 25 del D. C. núm. 2 del municipio de Barahona, en representación de los Sucesores de [redacted], en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones

presentadas por dichos abogados, Dr. [redacted] y Lic. [redacted] en la referida demanda, en virtud a lo que establece el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales; 1315 del Código Civil Dominicano y artículos 28, 29 de la Ley núm. 108-05, al no soportar a este Tribunal ningún Derecho Registrado en la referida parcela o ser continuador jurídicos de [redacted]. **Segundo**: ACOGER, como al efecto ACOGE, las conclusiones presentadas por la parte demandada, el Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, por órgano de sus abogados, Dres. [redacted] y [redacted], [redacted], por ajustarse a todo lo establecido en la Ley No. 108-05 y aportar todos los elementos probatorios en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano y acoge la solicitud de que se condene al pago de las costas a los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con distracción de las mismas en provecho de los Dres. [redacted] y [redacted], [redacted] **Tercero**: ORDENAR como al efecto ORDENA, a la Registro de Títulos de Barahona, Levantar la oposición existente, referente a la presente Litis. **Cuarto**: SE COMISIONA a los Ministeriales [redacted], alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para que notifique a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes, y a [redacted], Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal de Santo Domingo, para que notifiquen dicha -Sentencia al Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, en sus direcciones indicadas, de conformidad con lo establecido por la resolución dictada por la honorable

Suprema Corte de Justicia, donde establece que los alguaciles deben dar apoyo a la Jurisdicción Inmobiliaria hasta tanto sean nombrados los ministeriales que llegaran a cabo esas funciones" (sic).

3. La sentencia antes descrita fue recurrida en casación mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de los sucesores de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], presentando sus medios de defensa la Dirección General de Bienes Nacionales.

4. Mediante resolución núm. 5517-2017 de fecha 13 de diciembre de 2017 esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Dirección General de Bienes Nacionales.

5. A propósito del indicado recurso, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 561 de fecha 22 de agosto de 2018, que rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

6. Contra esta última decisión los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del cual el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/0942/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, que anuló la decisión impugnada y ordenó el envío del expediente a esta Suprema Corte de Justicia; remisión que se materializó mediante la comunicación SGTC-5293-2024 de fecha 9 de octubre de 2024 y recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de octubre de 2024.

7. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso. **Segundo Medio**: Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 2016-2473
Solicitud núm.: 2019-RTC-00394
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

10. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión núm. 561 de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado en síntesis en lo siguiente:

"10.5. En lo relativo a los señalamientos realizados por los recurrentes, este Tribunal Constitucional constata que del estudio de la sentencia impugnada y del análisis de las piezas que reposan en el expediente, el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por considerar que los

recurrentes no hicieron uso del plazo de quince (15) días otorgado por la Corte a-qua, para ampliar sus conclusiones al caso, a través del depósito de un escrito ampliatorio, el cual, esa alta corte indicó que tampoco se constata su existencia dentro de las piezas que componen este expediente. 10.12. …sobre esta cuestión la sentencia impugnada en sus páginas 9 y 10, no señala, de manera clara y precisa, si la parte recurrente hizo depósito o no del referido escrito de conclusiones por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, apoderado del recurso de apelación, con el propósito de garantizar su derecho al debido proceso, sino que se limita a indicar lo siguiente: … 10.13. Con relación al medio de revisión objeto de examen, no se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, constatara la veracidad de la postura asumida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en el sentido de juzgar que los recurrentes no hicieron uso del plazo de 15 días otorgado por el juez de fondo para el depósito del escrito ampliatorio de conclusiones y de esta forma garantizar su derecho al debido proceso; que al momento de esta sede constitucional examinar las piezas del expediente, ha podido comprobar la existencia del indicado escrito, por lo cual somos de postura que la Suprema Corte de Justicia no dio respuesta puntual al medio de revisión planteado por la parte recurrente respecto de que la corte a qua había incurrido en desnaturalización de las pruebas, por cuanto la corte de apelación había incurrido en el error de indicar que el escrito de conclusiones no había sido depositado, cuando efectivamente fue depositado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012). 10.16. Al hilo de lo anteriormente señalado, este colegiado estima que la Sentencia núm. 561, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en una violación al debido proceso como consecuencia de la desnaturalización de los elementos probatorios sustanciales sobre los cuales sustentó su decisión, en lo relativo a indicar que los recurrentes no habían depositado su escrito ampliatorio de conclusiones

lo cual no corresponde a la realidad, incurriendo en un error de apreciación de pruebas y de no valorar de forma clara y precisa las argumentaciones realizadas por los recurrentes" (sic).

11. Conforme se advierte, la anulación por parte del Tribunal Constitucional radica en que esta Tercera Sala … *no dio respuesta puntual al medio de revisión planteado por la parte recurrente respecto de que la corte a qua había incurrido en desnaturalización de las pruebas, por cuanto la corte de apelación había incurrido en el error de indicar que el escrito de conclusiones no había sido depositado, cuando efectivamente fue depositado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012).*

12. En ese contexto, en estricto apego a la directriz del Tribunal Constitucional, esta Tercera Sala procederá a abordar nuevamente el recurso de casación. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso ya que en su decisión establece que la actual parte recurrente no hizo uso del plazo de 15 días que le fue concedido en la audiencia de conclusiones al fondo para depositar escrito de motivación de concusiones, lo cual es falso, en virtud de que en fecha 28 de noviembre de 2012 fue realizado el depósito del referido escrito ampliatorio de conclusiones en la secretaría del tribunal *a quo,* por lo que la parte recurrente cumplió con lo dispuesto en la sentencia de viva voz

de fecha 19 de noviembre de 2012; que el tribunal *a quo* no observó que el escrito de motivación de conclusiones se encontraba depositado el cual era una pieza y documento fundamental para las pretensiones de la parte recurrente y, por tanto, debía ser analizada, ponderada y estudiada, lo que no ocurrió en este caso; que de haber el tribunal *a quo* tomado en cuenta tan importante documento depositado en el proceso habría adoptado otra solución para el recurso de apelación, de modo que se verifica una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

13. En cuanto al aspecto relativo a que en el expediente de apelación fue depositado el escrito ampliatorio de conclusiones dentro del plazo otorgado a esos fines, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* estableció lo que textualmente se transcribe a continuación:

"RESULTA: Que los abogados de la parte apelante no hicieron uso del plazo otorgado por la sentencia in voce precedentemente indicada" (sic).

14. En esas atenciones, al expediente formado con motivo del presente recurso de casación ha sido depositada una copia del referido escrito ampliatorio de conclusiones suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la actual parte recurrente, entonces parte recurrente en

apelación, de cuyo análisis se verifica que, en efecto, este contiene sello y fecha de recibido del 29 de noviembre de 2012 por la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de ahí que en vista de que la audiencia de conclusiones al fondo fue celebrada en fecha 19 de noviembre de 2012 y que en esta se concedió a la parte recurrente en apelación un plazo de 15 días para realizar el depósito de su escrito ampliatorio de conclusiones, es evidente que este se encontraba depositado en el expediente al momento en que fue dictado el fallo impugnado, por lo que se constata el error invocado por la parte recurrente, motivos por los cuales esta corte de casación suple los motivos consignados en la sentencia impugnada por los aquí recogidos en virtud de la técnica de sustitución de motivos según la cual *cuando las motivaciones plasmadas en la sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido*[1]; lo que válidamente aplica en este caso.

15. En cuanto a los demás aspectos de su primer medio relativos a que el referido escrito ampliatorio de conclusiones se trataba de un documento y

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 42, 3 de mayo 2013, BJ. 1230

pieza fundamental para el proceso y que de haberse tomando en cuenta la solución del caso hubiera sido otra, es importante recordar que ha sido jurisprudencia establecida y reafirmada por esta Suprema Corte de Justicia que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[2].

16. En el caso, la parte recurrente solo se limitó a alegar la falta de ponderación del referido escrito ampliatorio de conclusiones y su importancia para la suerte del fallo, sin embargo, no expone de manera precisa, detallada y congruente qué información de especial trascendencia contenía dicho documento que de no haber sido omitido por el tribunal *a quo* indudablemente hubiera influido de manera directa o indirecta en la suerte de lo decidido, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles los demás aspectos del medio por carecer de fundamento ponderable.

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

17. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* estableció que el Estado Dominicano es un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, sin establecer los motivos que lo llevaron a llegar a esa conclusión ni explicar cuáles elementos fueron tomados en cuenta, vulnerando el artículo 51 de la Constitución al no explicarse cómo el Estado Dominicano no fue parte de ese fraude y que no tenía conocimiento de la reticencia y falsedades contenidas en el poder que supuestamente autorizaba a [redacted] a venderle la parcela de referencia; que el tribunal *a quo* no motivó su sentencia de manera eficiente, ni ponderó el acto de venta intervenido entre [redacted] a favor del Estado dominicano ya que este último no lo firmó, por lo que no es parte del contrato al no haberlo consentido, ni expresado su voluntad, de ahí que la venta no tiene validez, razones suficientes para que sea casada la sentencia impugnada.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 2016-2473
Solicitud núm.: 2019-RTC-00394
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Medrano, [redacted] y [redacted] incoaron contra la Dirección General de Bienes Nacionales una litis sobre derechos registrados en nulidad del acto de venta de fecha 8 de febrero de 1979 suscrito entre [redacted] y el Estado Dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, en relación con el inmueble de referencia, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Barahona mediante la sentencia núm. [redacted]020 de fecha 9 de febrero de 2012; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes en apoyo de su recurso argumentaron en esencia, que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original le fueron depositadas la sentencia penal núm. 189/93 de fecha 15 de octubre de 1993 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; la sentencia núm. 140 de fecha 31 de octubre de 1995 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y la sentencia de fecha 26 de julio de 2000 dictada por la Suprema Corte de Justicia, las cuales contienen los documentos falsificados de la venta del inmueble objeto de litis

y que no fueron tomados en cuenta; que los demandantes sustentan su derecho para reclamar en el certificado de título núm. 737 que le fuera expedido al finado [redacted], quien tenía sus derechos registrados desde el año 1953; mientras que de su lado la parte recurrida como medios de defensa argumentó en síntesis, que en fecha 31 de octubre de 1977 los sucesores de [redacted] otorgaron poder a [redacted] para vender una porción de terreno dentro del inmueble objeto de litis; que en fecha 8 de febrero de 1979 el Estado dominicano a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, compró legalmente dicho inmueble y lo ocupa desde el momento de la venta hasta la actualidad; que no formó parte en los procesos penales a los cuales se hace referencia, por lo que se trata de sentencias que le son ajenas; que la buena fe se presume y no pude presumirse que el comprador participó en un concierto fraudulento; que fue pagado el justo precio del inmueble con un certificado de título a la vista libre de cargas y gravámenes; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que al este Tribunal de la Apelación ponderar los planteamientos de la parte apelante y examinar la documentación que existe en el expediente se

comprueba que ciertamente, tal como alegan los apelantes, la Parcela No. 25 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Barahona, con una área superficial de 03 Hectáreas, 19 Áreas y 60 Centiáreas, amparada en el certificado de Titulo No. 737, fue registrada en fecha 29 de junio del año 1953, por el Decreto No. 53-1576 a favor de los sucesores de [redacted]; también es verdad que el Estado Dominicano, por acto de compraventa de fecha 08 de febrero del 1979, intervenido entre el comprador y la [redacted], en representación de los sucesores del finado [redacted], señores: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], adquirió una porción de Terreno de 20,000.M2, y se le expidió su correspondiente Constancia de Titulo, en fecha 31 de marzo del año 1989; porción de terreno en donde el Estado Dominicano construyo e instalo una planta de Tratamiento de Aguas Negras, para el Instituto Nacional de Aguas Pótales y Alcantarillados (INAPA), terreno y mejoras que el Estado Dominicano, ha mantenido una posesión sin molestia alguna por más de 33 años; que si bien los apelantes, han presentado a este Tribunal, como medios de pruebas en sustentación de su recurso de apelación contra la sentencia apelada, las sentencias Penal No. 189/93 de fecha 15 de octubre del 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia No. 140 de fecha 31 octubre del 1995, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y la Sentencia de fecha 26 de julio del 2000, dictada por la Suprema Corte de Justicia; sentencias, en que fue condenada de manera irrevocable la señora [redacted], por el hecho de haber falsificado y hecho uso del poder que sirvió de base legal para representar a los supuestos sucesores del finado [redacted], en el cuestionado acto de compraventa de la indicada porción de terreno objeto de la presente Litis; empero, la parte apelante, no ha probado ni en esas sentencias, ni en ningún

otro medios probatorios, que el Estado Dominicano se haya involucrado en actuaciones fraudulentas para adquirir la referida porción de terreno, todo lo contrario, compro a la vista de un certificado de Titulo, sin ningún tipo de objeciones u oposiciones, libre de cargas y gravámenes, pago su precio, se le expidió su Constancia Anotada en el Certificado de Titulo que la ampara, y ha mantenido una ocupación pacifica por más de 33 años; y que además, en las referidas sentencias de la jurisdicción penal, nunca fue llamado el Estado Dominicano, por los actuales apelantes, para ninguna contestación sobre los derechos adquiridos en la parcela en cuestión por la hoy parte intimada, por tanto esas sentencias no les son legalmente oponible y comprobado que la parte intimada, por las razones establecidas, es un tercer adquiriente de buena fe, y que en adición a ello, han transcurrido más de 20 años desde el día en que el Estado Dominicano adquirió la citada porción de terreno, por lo que conforme lo establece el artículo 2262 del Código Civil Dominicano. ^Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe." Que por tanto, este Tribunal de la alzada, es de opinión, que al Tribunal a quo proceder a rechazar la demanda incoada por. los sucesores, del señor [redacted] en nulidad de acto de compraventa indicado, en relación con el citado inmueble, contra el Estado Dominicano, dicho Tribunal hizo lo correcto, al rechazar la demanda, pero no por los motivos invocados respecto a la falta de calidad de los demandantes, sino por los dados por este Tribunal, por ser el Estado Dominicano, un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso y en consecuencia, el recurso de apelación incoado contra la misma por los sucesores de [redacted], señores: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], María: [redacted] y compartes, a través de sus abogados los Doctores: [redacted]

Méndez y [redacted], debe ser rechazado por falta de base legal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

20. Del análisis a la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* estableció como hechos comprobados que el Estado Dominicano adquirió el inmueble objeto de la presente litis, mediante el contrato de venta de fecha 8 de junio del 1976 suscrito con [redacted], quién actuó en representación de los sucesores del finado [redacted]. Asimismo, se hace constar que si bien con posterioridad a la venta se produjeron sentencias penales que condenaron por falsificación de poder a [redacted], no se evidenció ni en las sentencias penales, ni en ningún otro elemento probatorio, que se haya involucrado en dichos procesos al Estado dominicano como adquiriente, así como tampoco se evidencia que este haya estado envuelto en actuaciones fraudulentas para adquirir la referida porción de terreno, sino que, por lo contrario, se comprobó que el Estado adquirió el inmueble a la vista de un certificado de título y que pagó el precio convenido, además de que lo ocupa de manera pacífica sin ninguna objeción ni oposición por un lapso de 33 años desde el momento en que lo adquirió hasta la fecha de dictada la decisión impugnada, el cual también se encontraba libre de cargas y gravámenes, por lo que las aludidas sentencias penales no les son legalmente oponibles y que por las razones antes indicadas

el tribunal *a quo* estableció válidamente que el Estado es un adquiriente de buena fe.

21. En esas atenciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* en su sentencia ofreció motivos suficientes y pertinentes que permiten comprobar las consecuencias entre la relación de los hechos evidenciados con el derecho aplicado, sin que se compruebe el vicio de falta de motivos indicado por la parte recurrente en casación. En ese sentido, el artículo 2268 del Código Civil establece *Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario*; teniendo los jueces de la alzada, el poder soberano de apreciar los elementos probatorios que se presentan ante ellos.

22. Por otra parte, no se evidencia en los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en casación que se haya discutido sobre la falta de firma del contrato ante los jueces de fondo, ni fueron depositadas pruebas que confirmaran sus afirmaciones. En el presente caso, mediante la instrucción realizada por los jueces de fondo y sus comprobaciones, se estableció que existió la voluntad de las partes y la validez de la venta, evidenciada a través de la ocupación realizada durante 33 años por la Dirección General de Bienes Nacionales, así como por el registro del derecho de propiedad en el Registro

de Títulos correspondiente a favor de esta, por lo que procede desestimar el presente medio y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* En el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas por la parte recurrida haber incurrido en defecto.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 20130334 de fecha 6 de febrero de

2013 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3135

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00798 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-[redacted] la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] las inconsistencias determinadas respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2022, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. EX-[redacted], por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00798 de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 12 de marzo de 2024, por el señor [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 08 de enero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS DGII, por haber sido

incoado conforme a la normativa legal vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA, la Resolución de Reconsideración núm. EX-[redacted], de fecha 08 de enero de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida; DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación del principio de contradicción y del debido proceso: proscripción de la indefensión (arts. 69.4 de la Constitución; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" art. 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Violación del artículo 10 de la Ley núm. 339-22, por utilizarse una modalidad de notificación no autorizada" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de Casación, establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que*

ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.***

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

11. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación .

12. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 8054-24 de fecha 13 de diciembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "LES HE NOTIFICADO Y ADVERTIDO a mis requeridos, LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y A LA PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes recurridas, en cabeza del presente Acto, lo siguiente: PRIMERO: En cabeza del presente Acto, copias integras y fiel a su original de los siguientes documentos: MEMORIAL DE CASACION y sus

anexos, contentivo del RECURSO DE CASACION incoado por el señor [redacted], en fe[redacted] (10) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA comprobante de recepción 2024-R0798439, en contra de la Sentencia núm. Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00798, expediente núm. 2[redacted], emitida en fecha 11 de octubre de 2024 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; SEGUNDO: Que por medio del presente Acto, el señor [redacted], en virtud del MANDATO LEGAL DE REPRESENTACION, DESIGNA EXPRESAMENTE, como su abogada constituida y apoderada especial a la INFRASCRITA [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, abogada de los Tribunales de la República Matrícula de inscripción en el Colegio de Abogados No.11442-399-91, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral Nos. [redacted] con estudio profesional abierto en la Av. [redacted] No. 81. Edificio Génesis, Apartamento No. 1-B, Mirador Norte, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y TERCERO: Que por medio del presente Acto, mi requeriente el señor [redacted] EMPLAZA AL ESTADO DOMINICANO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, representada por si y a la PROCURADURIA GENERAL

ADMINISTRATIVA, a los fines de que el plazo y conforme a las formalidades de la Ley No.2-23, sobre Recurso de Casación, proceda a PRODUCIR Y NOTIFICAR el MOMORIAL DE DEFENSA correspondiente, so pena de incurrir en defecto en atención a la Ley No.2-23 sobre Recurso de Casación. BAJO LAS MÁS AMPLIAS, ABSOLUTAS, FORMALES Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES. Y para que mis requeridos, LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS Y LA PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes recurridas, no pretendan alegar ignorancia del presente Acto y de sus Consecuencias Legales y Procesales, Yo, Alguacil infrascrito, así se lo HE NOTIFICADO, DECLARADO Y ADVERTIDO, a mis requeridas en su expresa calidad, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en los lugares indicados en mis traslados, copia certificada de los documentos que lo encabezan y una copia fiel, integra y exacta del presente Acto, el cual consta de dos (2) fojas, más treinta y seis (36) fojas del Memorial de Casación y sus anexos, para un total de treinta y ocho (38) fojas, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE" (Sic).

13. Del referido acto de alguacil se ha comprobado que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación y sus anexos, sin embargo, de su lectura no se desprende que se haya realizado la **debida exhortación que emplaza a la recurrida para que comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo**; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan

las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del núm. 8054-24 de fecha 13 de diciembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0798439
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00798 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01903
Solicitud núm.: 3934021
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3242

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia *de viva voz* de fecha 4 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01903
Solicitud núm.: 3934021
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales representada por [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado en el transcurso de sus vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de [redacted], en relación con la parcela núm. 108-A-12, DC. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la

sentencia núm. 0316-2022-S-00190 de fecha 14 de diciembre de 2022, que rechazó los trabajos de deslinde por falta del contrato de venta original suscrito con la Dirección General de Bienes Nacional, que sustentaba los derechos deslindados.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y en el curso de la instrucción del proceso el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia *de viva voz* de fecha 4 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el pedimento presentado por el abogado de la parte recurrente y en consecuencia, ordena que la institución Dirección General de Bienes Nacionales proceda a depositar en este expediente el original del contrato de fecha 11 de octubre del año 1994, suscrito entre el Estado dominicano, representado por el administrador general de Bienes Nacionales y el señor [redacted], titular de la cédula [redacted], legalizadas la firma por el licenciado [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional. Para lo cual, otorgamos un plazo de 30 días contados a partir de la fecha y sirve este plazo también para si la institución Bienes Nacionales se encuentra en la necesidad de redactar cualquier otro documento en relación con este contrato, que lo redacte y que lo deposite dentro del plazo ya indicado. En ese sentido, se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para darle la oportunidad al estado

dominicano, específicamente en la representación de bienes nacionales, de que deposite el contrato al que hemos hecho alusión. Quedando a cargo de la parte recurrente, citar a los colindantes. **SEGUNDO**: FIJA la próxima audiencia para el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.). Valiendo citación para las partes presentes y representadas" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Incorrecta apreciación de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 305/2023 de fecha 14 de septiembre de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted].

10. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba, que el alguacil actuante indicó haberse trasladó al domicilio de la parte recurrida a la [redacted], una vez allí dijo haber hablado con [redacted], quien dijo ser empleada del requerido; por lo que se considera un acto válido de emplazamiento.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, respecto de la parte recurrida [redacted] y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declarar en defecto a la parte recurrida [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. Previo al análisis de los medios del recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

13. El artículo 14 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 prescribe que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

14. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: … *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en*

la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso…; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado como así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que al tratarse de una sentencia *de viva voz* quedaron notificadas las partes presente y representadas, en este caso, la representación hecha por su abogado, puede ser tomada como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

16. En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada copia certificada del acta de audiencia que recoge la sentencia *de viva voz* de fecha 4 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la que la Dirección General de Bienes Nacionales figura representada por el Lcdo. [redacted] por

sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Que el citado abogado es específicamente quien representa, conjuntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], a la parte recurrente en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por un asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como toma de conocimiento de la decisión impugnada, iniciando en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que el referido abogado participó en la audiencia de fecha 4 de julio de 2023 y forma parte de los que asumieron la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo* y quien también forma parte de la representación en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válida para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en la fue dictada la sentencia *de viva voz* impugnada.

18. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

19. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante participación en la audiencia de fecha 4 de julio de 2023, el plazo de 20 días hábiles vencía el 2 de agosto de 2023; por lo que al haber sido interpuesto el recurso en fecha 13 de septiembre de 2023, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

20. En atención a las circunstancias indicadas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisible,

resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza lo impiden.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia *de viva voz* de fecha 4 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01903
Solicitud núm.: 3934021
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Mrc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0260512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3225

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00074 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0260512
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Gubernamental de Tecnología de la Información y la Comunicación (OGTIC) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del

artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación núm. DGCP44-2020-00397 de fecha 28 de agosto de 2020 la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) realizó al presidente de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana una solicitud de auditoría por lo que en fecha 4 de mayo de 2023 la Cámara de Cuentas de la República Dominicana emitió las resoluciones números AUD-2023-004 y AUD-2023-005 mediante las cuales hace constar la aprobación del informe final de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaría de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020 y el informe jurídico correspondiente, comunicados a [redacted] mediante comunicaciones números [redacted] y [redacted] de fechas 19 de mayo de 2023, quien no conforme interpuso en fechas 7 y 10 de julio de 2023 recursos de reconsideración siendo declarado inadmisible y rechazado, respectivamente, mediante resoluciones

números REC-2023-004 de fecha 3 de agosto de 2023 y REC-2023-005 de fecha 8 de agosto de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00074 de fecha 5 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la parte recurrida, CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de septiembre de 2023, por la señora [redacted], contra la Resolución núm. REC-2023-004, de fecha 03 de agosto de 2023, emitida por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE HACIENDA; por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. REC-2023-004, de fecha 03 de agosto de 2023, emitida por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la Constitución y a las leyes. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Mala Aplicación del derecho" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la indivisibilidad

9. Antes de proceder al conocimiento del presente recurso, esta Corte debe revisar de oficio los medios de inadmisión que además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

10. Sobre el acto de emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, ***la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna****, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

11. En la especie, la parte recurrente [redacted] interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 19 de marzo de 2025, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y el señor [redacted], no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda, quienes figuraron como correcurridos en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted].

12. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 0370/2025 de fecha 10 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se comprueba que la recurrente emplazó a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al Ministerio de Administración Pública (MAP) y a la Oficina

Gubernamental de Tecnología de la Información (OGTIC).

13. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

14. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

15. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la

eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17. Del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, tanto la Contraloría General de la República como el Ministerio de Hacienda se beneficiaron de una exclusión **que de ser acogido el recurso y casada de manera total** la sentencia, tal y como pretende la parte recurrente, sin siquiera haber sido emplazadas en el presente proceso y haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, se les estaría colocando en un estado de indefensión y desventaja manifiesta al modificar su situación jurídica despojándolas de dicha exclusión.

18. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-

SSEN-00074 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3168

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Alpaca, SRL. contra la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00461 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0200508
Recurrente: Constructora Alpaca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Arinson [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Constructora Alpaca, SRL. representada por Huascar [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 02 de julio de 2025, suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de abril de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Constructora Alpaca, SRL., la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 8 de marzo de 2023, inconforme con la resolución interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02- 2024-SSEN-00461 de fecha 29 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, la entidad CONSTRUCTORA ALPACA, [redacted]., en fecha 13 de junio del año 2023, contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 28 de abril del 2023, por haber sido interpuesto en inobservancia a lo establecido en el artículo 144 de la Ley núm. 11- 92 (Código Tributario) y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**:

ORDENA la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CONSTRUC 'A ALPACA, [redacted]., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errada aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva y falta de instrucción del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de

Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la caducidad del presente recurso de casación por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23; b) que se declare inadmisible el presente recurso por notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23; c) la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23.

9. La parte recurrente Constructora Alpaca SRL., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 600/2025 de fecha 12 de junio de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega caducidad del presente recurso de casación en virtud de que la recurrente no demostró haber depositado el referido acto de emplazamiento en el plazo de 15 días posterior al depósito del recurso de casación.

11. Al hilo de lo anterior, el artículo 20 en sus párrafos I y II de la Ley núm. 2-23 dispone *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

13. En la especie el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 04 de marzo del año 2025, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 12 de marzo del año 2025, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

14. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo,* lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-*23*, sobre procedimiento de casación.

15. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo*

para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

16. De igual manera, el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El*

depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

17. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

18. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el recurrente no cita de manera precisa el fundamento de sus medios y la causa de la casación, pues solo hace una transcripción de párrafos del acto administrativo objeto del recurso contencioso tributario y de artículos del código tributario y la Ley 2-23, lo cual se aparta del contenido del desarrollo que debe tener un medio de casación.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos.

c) En cuanto a la falta de interés casacional.

20. La parte recurrida ha planteado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional

toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

21. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

[2] Ibidem.

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 04 de marzo de 2025.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).*

33. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo,

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Constructora Alpaca, SRL. en los argumentos que sustentan su medio de casación se advierte que propone una *violación a la tutela judicial efectiva y falta de instrucción del expediente,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente

principal dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado y *se examinará el medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

35. La parte recurrente fundamenta su único medio de casación en la alegada incorrecta aplicación de la ley por parte del tribunal *a quo,* lo que, a su juicio, constituye una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva y una insuficiente instrucción del proceso. En particular, cuestiona la interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al considerar que el tribunal determinó erróneamente que el plazo para interponer el recurso contencioso tributario debía computarse en días francos, sin valorar adecuadamente la aplicación combinada del párrafo I del artículo 20 y los artículos 51 y 53 de la Ley núm. 107-13, los cuales disponen que dicho plazo de 30 días debe contarse en días hábiles.

36. Asimismo, la parte recurrente sostiene que los jueces de fondo incurrieron en error al computar los días hábiles, al incluir dentro del cómputo días feriados comprendidos entre la fecha de notificación y la interposición del recurso contencioso tributario, específicamente entre el 28

de abril y el 13 de junio de 2023. Señala como días feriados el 1 de mayo (Día del Trabajador) y el 8 de junio (Jueves de Corpus Christi), los cuales debieron excluirse del cómputo.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

(…) MEDIO DE INADMISIÓN. 12. Luego del análisis a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la entidad CONSTRUCTORA ALPACA,[redacted]., depositó su recurso contencioso tributario fuera del plazo establecido por el legislador con la finalidad de iniciar una Litis judicial en contra la administración pública; toda vez, que partiendo de la fecha en que fue le notificada la resolución de reconsideración núm. rr-192-2016, esto es el 23 de abril del 2023, tal y como se demuestra en el mismo acto recurrido, en el cual se asiera que fue recibido por [redacted], a la fecha en que interpuso el recurso contencioso tributario, 13 de junio del 2023, habían transcurrido treinta y dos (32) días; por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles y franco computarizado establecidos tanto en la ley como la jurisprudencia en estos casos, fueron violentados, motivos por los cuales procede acoger el pedimento de inadmisibilidad planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente.13. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de

inadmisión". En tal virtud, este tribunal procede declarar inadmisible por no cumplir el presente recurso con las disposiciones establecidas en el artículo 144 del código tributario, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

38. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte ahora recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual fue declarado inadmisible por los jueces del fondo por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

39. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 indica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inicia la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal

Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización" (sic).

40. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[4], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[5]; no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

41. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha miércoles 28 de abril de 2023, día que no se computa, iniciando entonces desde primer día hábil que fue en fecha jueves 29 de abril de 2023 y expiró el martes 13 de junio de 2023, fecha que también

[4] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

es excluida del cómputo, por lo que siendo interpuesto en esta fecha el recurso contencioso tributario, excluyendo los días feriados, 1ro de mayo y el día 8 de junio, día del trabajo y de corpus christi respectivamente, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, al haber declarado inadmisible el recurso interpuesto, cuando aún se encontraba abierto el plazo para recurrir, por lo que procede acoger el presente medio examinado y casar la sentencia impugnada.

42. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00461 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0204291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerzas Armadas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3237

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00977 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0204291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerzas Armadas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como representante del Estado dominicano y las Fuerzas Armadas de la República Dominicana ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00021 de fecha 7 de febrero de 2022 que declaró inadmisible la acción recursiva.

6. No conforme, la señora [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00977 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2023, por la señora FRANCISCA MARTÍNEZ CASTRO, contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00021 de fecha 07 de febrero de 2022, emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido Recurso de Revisión por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00021 de fecha 07 de febrero de 2022, emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, la señora FRANCISCA MARTÍNEZ CASTRO, a la parte recurrida, las FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01845
Solicitud núm.: 2025-R0204291
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerzas Armadas de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

7. La parte recurrente, en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Al respecto, la parte recurrida establece que no ha justificado el interés casacional establecido en el artículo 10 de la Ley 2-23 por lo que debe ser rechazado.

10. A partir de lo anterior, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente*

de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

acerca de puntos y cuestiones sobe las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que la recurrente alega, en sentido general, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y no motivó suficientemente su dictamen en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los vicios invocados que envuelven interés casacional presunto.

14. Para apuntalar los argumentos en que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una falta de motivación, en vista de que los jueces apoderados del recurso de revisión expusieron las mismas motivaciones de la sentencia que decidió el recurso contencioso administrativo fundamentando su fallo en motivos de hecho y de derecho, limitándose a declarar improcedente el recurso del que fueron apoderados.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 13. En virtud de la práctica que responde a la lógica del proceso judicial y a una sana administración de justicia, este colegiado advierte que de la lectura íntegra de la sentencia atacada en el presente recurso de revisión núm. 0030-1645-2022-SSEN-00021 de fecha 07 de febrero de 2022, emitida por

la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, este tribunal ha podido verificar que en la misma se declaró inadmisible el recurso interpuesto por la señora FRANCISCA MARTÍNEZ CASTRO, contra las FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por lo que al tratarse la sentencia impugnada, de una decisión que declaró inadmisible el recurso de la recurrente por no cumplir con las disposiciones del artículo 05 de la Ley 13-07 sobre el control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero de 2007, y que no se conoció el fondo del mismo, resulta imposible que este colegiado pueda abordar las causales de revisión en las que se sustenta; motivo por el cual procede declarar la improcedencia del presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión" (sic).

16. Es importante destacar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que la sentencia recurrida declaró inadmisible por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y que, al no haberse conocido el fondo del asunto imposibilitó que el tribunal *a quo* abordara las causales de revisión sustentadas por la actual recurrente.

17. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes*

citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente…[2]

18. En la especie, hemos indicado que la recurrente establece que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no haberse realizado una motivación que apoyara el fallo pronunciado en la sentencia impugnada.

19. Es jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez de fondo le ha ofrecido[3].

20. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[4]

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que la recurrente en su memorial de casación establece una alegada desnaturalización de los hechos en virtud de que lo decidido por el tribunal *a quo* no fue motivado suficientemente conforme los hechos y el derecho, ya

[2] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, [redacted]. núm. 1345.
[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

que no fue tomado en cuenta el caso fortuito o de fuerza mayor relacionado a la covid-19, lo cual impidió que se depositara en fecha hábil el recurso contencioso administrativo; que el estado de excepción fue una situación que alteró el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y que si el tribunal *a quo* hubiera leído el escrito de la demanda habría rechazado el incidente de inadmisibilidad por extemporáneo.

22. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia con la finalidad de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

23. En ese ámbito, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa dispone que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que la decisión impugnada incurra en uno de los vicios que taxativamente se enuncian: *a) Cuando las sentencias es*

consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

24. Cónsono a lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido advertir que las causales del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 en que la recurrente basaba su recurso de revisión consistieron en los literales d), f) y g); en ese sentido, si bien la sentencia atacada por la recurrente fue declarada inadmisible por extemporánea conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, era deber de los jueces de la revisión analizar las causales planteadas por la recurrente para verificar si la pretensión de quién recurre en revisión configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 tendentes a que el tribunal volviere sobre su propio fallo y variare la suerte de la decisión cuestionada, incurriendo los jueces de fondo en una desnaturalización de los hechos al establecer que le

resultaba imposible el conocimiento de las causales de revisión en que sustentaba el reclamo por tratarse la sentencia impugnada de una decisión que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario, motivo por lo que esta Tercera Sala entiende procedente acoger el presente recurso de casación.

25. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00977 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507528
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3518

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00161 de fecha 20 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507528
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted], SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 16 de marzo de 2023 [redacted] compró a la razón social [redacted], SRL. el vehículo de motor identificado como Changan, modelo Unit, año 2023, color blanco, chasis núm. [redacted] por un monto de RD$2,184,500.00, el cual posteriormente presentó fallas mecánicas, razón por la que interpuso una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del

Consumidor (PROCONSUMIDOR) siendo ordenado el cambio de vehículo mediante resolución núm. 1785-2023 de fecha 24 de octubre de 2023.

8. La razón social [redacted], SRL. inconforme interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00161 de fecha 20 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023, por la razón social FELIX AUTO IMPORT, S.R.L., contra la Resolución núm. [redacted]. 1785-2023, de fecha 24 de octubre del 2023, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), ELVYN JOSÉ BAEZ DOMINGUEZ, así como una demanda en intervención voluntaria interpuesta por la sociedad BELLA CASTLE INVESTMENT, S.R.L., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución núm. [redacted]. 1785-2023, de fecha 24 de octubre del 2023, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social FELIX AUTO IMPORT, S.R.L., a la parte

recurrida, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ELVYN JOSÉ BAEZ DOMINGUEZ; demandante en intervención voluntaria la sociedad BELLA CASTLE INVESTMENT, S.R.L., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507528
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida razón social [redacted], SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de*

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

14. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

15. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida razón social [redacted], SRL. depositó su memorial de defensa en fecha 27 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte

recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida razón social [redacted], SRL. haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, tal situación hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

17. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que la errónea interpretación de la ley concierne a infracciones procesales cuya naturaleza impone un examen directo sin que sea necesario aplicar el test de admisibilidad previa ya que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo sentido

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

22. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

23. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

24. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley en

los ordinales 34, 35 y 36 de la sentencia impugnada al establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) se extralimitó en su competencia debido a que realizaba un ejercicio que corresponde al Juzgado de Paz.

25. Continúa alegando que el tribunal *a quo* erró en la interpretación de la Ley núm. 358-05 al establecer que no tiene facultad para ordenar devolución del importe pagado por el consumidor si no que es facultad de los tribunales ordinarios de acuerdo con los artículos 132 y 133 de la indicada ley; además, alega que al momento de emitir la resolución núm. 1785-2023 lo hizo en cumplimiento y apego a los principios que rigen la administración pública sin vulnerar derechos fundamentales.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 32. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), al emitir la Resolución núm. [redacted]. 1785- 2023, de fecha 24 de octubre del 2023, ha excedido las facultades que le han sido conferidas por el legislador, tras ordenar a [redacted], S.R.L, /Fai Autos, el cambio del vehículo marca CHANGAN, modelo UNIT año 2023, a favor del señor [redacted], teniendo que hacerlo en un plazo no mayor de 15 días, contados

a partir de la recepción de la presente Resolución; del mismo depositar en un plazo de 10 días hábiles las políticas de garantía para fines de registro por ante dicha institución, así como también se le otorgó a la parte recurrente un plazo de 10 días calendarios posterior a dicho cumplimiento, para la entrega ante PROCONSUMIDOR de la constancia del cumplimiento del mandato de la referida resolución. 33. Pudiendo verificar este Colegiado tras el análisis de lo antes descrito que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), actuó en franca violación a la ley, toda vez, que ha ejercido en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, imponiendo sanciones para las cuales no se encuentra facultado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnera el principio de legalidad. 34. El Tribunal, al constatar en el presente caso que la Administración Pública ejerció su potestad sancionadora sobre aspectos en los que no tenía la facultad legal ni jurisprudencial, no procederá a examinar y estatuir sobre las demás solicitudes expuestas, por correr las actuaciones, actos y procedimientos la misma suerte en ocasión de esta, valiendo decisión, sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 35. Es preciso indicar que este plenario no pone en tela de juicio la vulneración de los derechos de los consumidores, sino que, para el restablecimiento de los mismos, el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le ha otorgado, razón por lo que esta Primera Sala considera procedente, declarar la nulidad de la Resolución núm. [redacted]. 1785-2023, de fecha 24 de octubre del 2023, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-

CONSUMIDOR), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines…" (sic)

27. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulada la resolución núm. 1785-2023 de fecha 24 de octubre de 2023 emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

28. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[2].

29. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

30. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

31. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de

[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.
[4] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) excedió sus atribuciones al ordenar a la razón social [redacted], SRL. realizar el cambio del vehículo de motor identificado como Changan, modelo Unit, año 2023, color blanco, chasis núm. [redacted], por otro a [redacted] y al otorgar un plazo de 10 días calendario para hacer entrega por ante PROCONSUMIDOR de la constancia del cumplimiento.

32. Habría que apuntar que es cierto que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

33. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la razón social [redacted], SRL. a realizar un cambio de vehículo.

34. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o*

presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

35. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es

definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

36. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

37. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales,

en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

38. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

39. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es

Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez.

40. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

41. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

42. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar

las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

43. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, pues si bien entre las facultades reconocidas al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) en la Ley núm. 358-05 figura entre otras cosas la de defender los derechos del consumidor y a los usuarios de bienes y servicios y realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, así como la inspección y vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y que en caso de retenerse violación alguna, puede ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que han sido establecidas claramente en la norma, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo a la razón social [redacted], SRL. realizar el cambio del vehículo Changan, modelo Unit, año 2023, color blanco, chasis núm. [redacted] por otro a [redacted],

obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

44. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una errónea interpretación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507528
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00161 de fecha 20 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00633
Solicitud núm.: 2025-R0249082
Recurrente: GP Technologic Consulting, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3164

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial GP Technologic Consulting, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00780 de fecha 6 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00633
Solicitud núm.: 2025-R0249082
Recurrente: GP Technologic Consulting, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial GP Technologic Consulting, SA., representada por Eulalio Peralta.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 orgánica del Ministerio Público y 166 de la Constitución.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00633
Solicitud núm.: 2025-R0249082
Recurrente: GP Technologic Consulting, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II.Antecedentes

5. En fecha 4 de marzo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial GP Technologic Consultig, SA., el acto núm. 142/2021 contentivo de intimación de pago; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00780 de fecha 6 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 10 de marzo de 2021, por la sociedad GP TECHNOLOGIC CONSULTING, S.A., contra el núm. 142/2021, de fecha 06 de marzo de 2021, contentivo de mandamiento de pago, notificado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA el núm. 142/2021, de fecha 06 de marzo de 2021, contentivo de mandamiento de pago notificado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en lítis, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Mala aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del presente recurso, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar si cumple con los requisitos procesales exigidos para su admisibilidad; asunto que esta Corte de Casación puede valorar de oficio.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que u*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha*

de su depósito. Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- E*l memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la última disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto de alguacil núm. 88/2025 de fecha 19 de marzo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el cual revela, que a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) si bien le fue notificado el recurso de casación en cuestión, **la recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa con constitución de abogado, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23.**

13. Al hilo de lo anterior se precisa, que el artículo 20 de la referida Ley sobre recurso de casación establece que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …**8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada** para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

14. En efecto, de la irregularidad constatada en el precisado acto núm. 88/2025 de fecha 19 de marzo de 2025 se apuntala, que siendo la exhortación a la comparecencia el núcleo mismo del emplazamiento en casación (por efecto particular del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil), su observancia resulta perentoria a razón de la naturaleza extraordinaria del recurso, aun en los casos en que la Administración haya sido representada por la Procuraduría General de la República y que conlleva a una grave trasgresión al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, así como al derecho a la defensa efectiva de los entes públicos cuyas garantías procesales corresponde al juez observar de oficio en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad, ambos, dispuestos por el artículo 7 de la Ley núm. 137-11; situación perfectamente aplicable en el presente caso, puesto que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de contra quienes se interponga una actuación procesal, de conformidad con los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

15. En vista de la irregularidad advertida, y de que la parte recurrida no produjo memorial de defensa en cuanto al recuro de casación aquí examinado, procede declarar la nulidad del acto núm. 88/2025 de fecha 19 de

marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir con las formalidades del emplazamiento trazadas de manera imperativa por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

16. Partiendo de la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario ponderar los medios u argumentos planteados por la recurrente en su memorial dado que la declaratoria de caducidad, por su naturaleza, lo impide.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00633
Solicitud núm.: 2025-R0249082
Recurrente: GP Technologic Consulting, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial GP Technologic Consulting, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00780 de fecha 6 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0240454
Recurrente: Consulting Resources Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3327

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consulting Resources Group, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00475 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0240454
Recurrente: Consulting Resources Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la entidad Consulting Resources Group, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 20 de marzo de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 416/2025 del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicaciones ALFER CFSD [redacted], ALFER FI [redacted] y ALFER FI [redacted] de fechas 10 de octubre de 2016 y 7 de septiembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó al contribuyente Consulting Resources Group, SA., para que se presentara a justificar las omisiones o inconsistencias encontradas en la declaración jurada del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2014 y enero 2015, dictando en fecha 27 de noviembre de 2018 la resolución de determinación núm. ALFER-FIS-0749-2018 mediante la cual procedió a notificarle los resultados del proceso de fiscalización del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2014 y enero 2015, por lo que interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de abril de 2023 mediante la cual confirmó la resolución de terminación núm. ALFER-FIS-0749-2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00475 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0240454
Recurrente: Consulting Resources Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 04 de julio de 2023, por la entidad CONSULTING RESOURCES GROUP, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana, violación al debido proceso, violación al sagrado derecho Defensa. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Factura irreal declarada por un tercero y fuera de período. Violación de los artículos 69.10 de la Constitución, que reproduce que lo estipulado por el artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; que estipulan la prueba como objetiva a raíz de su estado natural de posesión. Quien tiene dominio de la prueba es a quien le corresponde aportarla, lo que es cónsono con el texto del artículo 26 de la ley núm. 107-13. **Cuarto medio:** Violación al artículo 344 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Consulting Resources Group, SRL., en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a*

la desnaturalización de los hechos vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone en síntesis que en la sentencia recurrida el tribunal *a quo* ha realizado una desnaturalización de los hechos debido a que en el período diciembre 2014 fue notificado mediante el formulario de detalle de citación núm. 2573302 de las retenciones en R17 vs. retenciones en el IT1 (201412), por un monto de RD$60,835.00 procediendo luego a realizar la determinación a pagar un monto de RD$62,000.92, según se puede ver en el apartado cuarto del dispositivo de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], indicando que el monto de la condena claramente supera en forma desmedida la acusación que realiza la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que mediante la sentencia recurrida se han desnaturalizado los hechos y se ha condenado a la recurrente por un monto incorrecto, mal fundado y carente de base legal, toda vez que es un principio general del derecho que la condena no puede superar la acusación, principio que se ha violado en la sentencia recurrida.

22. Expone también que en relación al período enero 2015 se estableció en la resolución de reconsideración que las supuestas operaciones declaradas por la recurrente ascendían a un total de RD$204,420.84 sin embargo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de realizar la citación estableció que el monto de la inconsistencia ascendía a RD$52,089.98, indicando que el monto de la condena supera en forma desmedida la acusación, lo cual se evidencia al comparar el tratamiento correspondiente a septiembre de 2014.

23. Indica por otro lado, que el colegiado *a quo* en la sentencia recurrida violentó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por condenarlos sin estudiar las pruebas suministradas a descargo ni analizando imparcialmente sus argumentos.

24. Sostiene también que existe desnaturalización de los hechos en el sentido de que en lo que respecta a la tasa cambiaria reportada por los terceros la recurrente reportó la tasa de cambio al momento de la facturación diferente a lo reportado por el cliente produciéndose una diferencia a causa de la incorrecta declaración del cliente. Señala también que en cada una de las facturas ha reportado con la tasa del dólar correspondiente al día de la emisión de la factura y sin embargo el tercero ha tomado una tasa distinta sin consultar cual era la tasa utilizada en dicho reporte.

25. Finalmente indica que también existe desnaturalización de los hechos debido a que en el período de septiembre 2014 existen supuestas operaciones no declaradas por el recurrente, sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha condenado a la recurrente en base a una operación declarada fraudulentamente por un tercero, sobre la factura núm. A[redacted] que fue emitida por la recurrente a favor del contribuyente Inter Pc, en fecha 18 de agosto de 2014, como ha sido debidamente reportado por la recurrente correctamente mediante el formato 607, la cual también fue reportada por la sociedad Pink Balloon en el mismo período mediante el formato 606, el cual es una factura presentada por un contribuyente equivocado toda vez que la factura fue reportada por la recurrente de forma correcta, por lo que el tribunal *a quo* ha violentado también el principio actori incumbit probatio al confirmar una resolución en base a ingresos no declarados sobre una factura fraudulenta, aspecto que recaía sobre la recurrida demostrar.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Hechos no controvertidos a. En fechas 10 de octubre del 2016, y 07 de septiembre 2018, mediante comunicaciones ALFER CFSD [redacted], ALFER FI [redacted] y ALFER FI [redacted], la DGII notificó al contribuyente CONSULTING RESOURCES GROUP S A. RNC. No. 124-01926-5, para que se presentara a justificar las omisiones o inconsistencias, encontradas en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre las Transferencias

de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2014, enero 2015. b. En fecha 27 de noviembre de 2018, la administración local La Feria, de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dicta la Resolución de Determinación núm. ALFER-FIS-0749-2018, mediante la cual se procedió a notificarle a la entidad CONSULTING RESOURCES GROUP, S.R.L., en fecha 17 de diciembre de 2018, los resultados del proceso de determinación del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2014, enero 2015. […] 18. La parte recurrente, entidad CONSULTING RESOURCES GROUP, S.R.L.. pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda a revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-000623-2019, de fecha 27 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), alegando que: "A que en el indicado periodo, Diciembre 2014 (201412) ha sido notificado mediante el Formulario de Detalle de Citación No. 2573302, lo siguiente: Retenciones en R17 vs. Retenciones en el IT1 (201412), por un monto de RD$60,835.00; A que la DGII al momento de realizar su a la citación estableció que el monto que correspondía inconsistencia en el periodo de 201412 ascendía a RD$60,835.00, sin embargo, procedió a realizar la determinación a pagar un monto de RD$62,000.92, según podemos ver en el apartado cuarto del dispositivo de la resolución de reconsideración NO. RR-[redacted], como se puede apreciar a continuación: ITBIS 12-2014 62,000.92. A que el monto de la condena claramente supera en forma desmedida la acusación que realiza la DGII a través del Formulario de Detalle de Citación No. 2573302, en el cual la recurrente fue acusada de una inconsistencia ascendente RD$60,835.00 y no sobre el monto por el cual la DGII procedió a determinar. A que en el Formulario de Detalle de Citación No. 2573302, la recurrente ha sido acusada de una inconsistencia de ITBIS, impuesto cuya tasa o alícuota es del dieciocho por ciento (18%), por lo que, el 18% del monto acusado, es decir, RD$60,835.00, ascendería a un monto total diez mil novecientos cincuenta pesos

dominicanos con 30/100 (RD$10,950.30). A que a todas luces la DGII ha desmaterializado los hechos y ha condenado a la recurrente por un monto incorrecto, mal fundado y carente de base legal, toda vez que es un principio general del derecho que "la condena no puede superar la acusación". A que en virtud de todo lo expuesto, resulta improcedente la condena irracional y mal fundada de RD$62,000.92 establecida en la Resolución de Determinación No. ALFER-FIS NO. 0749-2018 y posteriormente confirmada por la Resolución de la Departamento de Reconsideración No. RR-[redacted], demostrando incompetencia, imparcialidad Reconsideración. Y viciado. A que queda evidenciado que la condena ha sido superior a la acusación cuando comparamos el tratamiento que le fue impuesto a los apartados correspondiente a los periodos de octubre y noviembre del 2014 (201410 y 201411), en el cual, como establecimos más arriba, las acusaciones fueron RD$67,219.00 por el periodo 201410 y RD$74,604.00 por el periodo 201411 y las condenas fueron de RD$11,424.42 y RD$14,328.72, respectivamente, según podemos ver en el apartado cuarto del dispositivo de la resolución de reconsideración NO. RR-[redacted], como se puede apreciar a continuación: ITBIS 12-2014 62,000.92. A que el monto de la condena claramente supera en forma desmedida la acusación que realiza la DGII a través del Formulario de Detalle de Citación No. 2573302, en el cual la recurrente fue acusada de una inconsistencia ascendente RD$60,835.00 y no sobre el monto por el cual la DGII procedió a determinar. A que en el Formulario de Detalle de Citación No. 2573302, la recurrente ha sido acusada de una inconsistencia de ITBIS, impuesto cuya tasa o alícuota es del dieciocho por ciento (18%), por lo que, el 18% del monto acusado, es decir, RD$60,835.00, ascendería a un monto total diez mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 30/100 (RD$10,950.30). A que a todas luces la DGII ha desmaterializado los hechos y ha condenado a la recurrente por un monto incorrecto, mal fundado y carente de base legal, toda vez que es un principio general del derecho que "la condena no puede superar la acusación". A que en virtud de todo lo expuesto, resulta improcedente la condena irracional y mal fundada de RD$62,000.92 establecida en la Resolución de Determinación No. ALFER-FIS NO. 0749-2018

y posteriormente confirmada por la Resolución de la Departamento de Reconsideración No. RR-[redacted], demostrando incompetencia, imparcialidad Reconsideración." […] 37. De lo anterior, es menester indicar que, del análisis correspondiente a la referida resolución se valida que se mantuvieron, los ajustes efectuados en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014 y enero 2015, por concepto de: (i) "Operaciones No Declaradas", por la suma de RD$204,420.84. 38. En ese tenor, la entidad CONSULTING RESOURCES GROUP, S.R.L., en cuanto a dichos ajustes, alega que, "el NCF A[redacted]000431 fue emitida a favor de Inter Laptop, RNC 1-30-94741-4 el 18 de agosto del 2014, la cual fue reportada en la fecha correcta; y que para el año 2014 no le emitieron factura a Pink Balloon, S.R.L., RNC 1-30-91643-8, Y dicho comprobante fiscal no se corresponde a quien lo reportó ni al periodo reportado. La recurrente alega que, en los NCF's [redacted]000433, A[redacted]000434, [redacted]00000041 y [redacted]00000042 se consideraron con un valor distinto al presentado en el IT-1 del periodo fiscal septiembre 2014 y esas facturas fueron realizadas en dólares (USS) a una tasa de RD$43.30, por debajo de la tasa considerada por los terceros con una diferencia de RD$82,992.44 no declarada por su parte. La recurrente alega que, la diferencia generada en el mes de enero 2015 por valor de RD$52,089.74, es proveniente a la nota de crédito número A[redacted]00000011 emitida a favor Panadería y Repostería La Campagna, S.R.L., RNC 1-02-32032-2 afectando la factura A01 [redacted]000453 del mes de diciembre de 2014 y que la razón de la emisión de la indicada nota de crédito obedece a que el cliente solicitó la anulación de la factura A01 [redacted]000453 para que se le emitiera una nueva por igual monto y concepto con fecha de enero 2015; razón por la cual se procedió a la emisión de la indicada nota de crédito la nueva factura A01[redacted]000462. La recurrente alega que, con relación al ajuste relativo a las retenciones de los períodos fiscales octubre, noviembre y diciembre 2014, es producto de que la prestación de servicios por capacitación efectuadas por el señor [redacted] [redacted], cédula [redacted] le fue

realizada la debida retención del 10% de renta, pero no la retención del Itbis por tratarse de un servicio exento según el artículo 344 punto prestación de servicios de educación y culturales." 39. En esencia, lo que pretende la parte recurrente CONSULTING RESOURCES GROUP, S.R.L., que este tribunal revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), argumentando que la DGII ha desmaterializado los hechos y ha condenado a la recurrente por un monto incorrecto y contrario al indicado en el Formulario de Detalle de Citación No. 2573302, correspondiente a la inconsistencia de ITBIS 201412, la cual equivalía conforme al formulario de citación a un monto de RD$60,835.00, y establecido en la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], un monto de RD$62,000.92. 40. Del análisis de la pretensiones y las pruebas aportadas por las partes este Colegiado, ha podido constatar que, si bien es cierto que en el formulario de detalle de citación la DGII indicó en la primera página como valor de la inconsistencia periodo 2014-12 la suma de RD$60,835.00, no menos ciertos es que, en el mismo documento se indica ver anexo en el cual detalla y hace constar que, la retenciones en R17 vs retenciones IT1 el monto del impuesto 201412 es de RD$62,219.00, que al haber determinado la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de abril de 2023, la suma de dicho ITBIS era de RD$62,000.92, el mismo resulta ser inferior al determino, por lo que al no exceder el monto determinado en la resolución de reconsideración tal y como arguye la parte recurrente CONSULTING RESOURCES GROUP, S.R.L.. procede ha rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (Sic).

27. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que al hoy recurrente le fueron detectadas inconsistencias en su declaración jurada del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS),

correspondiente a los períodos fiscales septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2014 y enero 2015.

28. De la lectura de la sentencia impugnada, de manera concreta en el numeral 39, los jueces del fondo determinaron que el hecho controvertido era que el recurrente había sido condenado por un monto incorrecto y contrario al indicado en el formulario de detalle de citación núm. 2573302 relativo a la inconsistencia del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondiente a diciembre 2014, en el sentido de que conforme al formulario de detalle de citación el monto ascendía a RD$60,835.00, siendo establecido en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] un monto de RD$62,000.92.

29. Que de los medios de casación examinados se extrae, en síntesis, que la parte recurrente plantea una desnaturalización de los hechos por haberse establecido inconsistencias superiores a las que le fueron notificadas en el formulario de detalle de citación de los períodos diciembre 2014 y enero 2015, así como también en lo que respecta a la tasa cambiaria reportadas por los terceros y operaciones fraudulentas declaradas que no fueron realizadas por éste.

30. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

31. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

32. Ha sido aportado en sede de casación conjuntamente con el memorial el formulario de detalle de citación núm. 2573302 y la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted]. Que al contrarrestar ambos documentos, aportados también ante el colegiado *a quo,* se observa que la inconsistencia era RD$60,835.00 en el detalle de retenciones en R17 vs retenciones IT1 según el formulario de detalle de citación, suma que se corresponde con el anexo al que hace referencia el colegiado *a quo,* la cual difiere con el monto determinado en la resolución de reconsideración por la suma de RD$62,000.92.

33. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que determinó que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Formulario de Detalle de Citación núm. 2573302 indicó que el valor de la inconsistencia era de RD$60,835.00 para el período diciembre 2014 y que en

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

el anexo contenido en el formulario de detalle de citación donde se detallan la retenciones en 1R-17 vs retenciones IT-1 el monto de este impuesto era de RD$62,219.00 y que al haberle determinado el monto de RD$62,000.92 este resulta ser inferior al determinado en la resolución de reconsideración, razón por cual procedieron a rechazar el recurso contencioso tributario (observar numeral 40, página 13 de la sentencia impugnada).

34. En adición a lo anterior, el tribunal *a quo* también incurrió en los vicios indicados en tanto se verifica de la lectura del párrafo 38 de la sentencia impugnada que la recurrente también cuestionó diversos aspectos contenidos en la resolución de determinación, tales como la factura emitida por Pink Balllon, la diferencia en la tasa cambiaria del dólar, aspectos que el tribunal *a quo* no analizó, en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación, por lo que partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación,* lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

38. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00475 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3117

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00090 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 01 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]. actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Laterano Distribution, SRL representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de diciembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. DCC No. 3821384, mediante la cual rechaza la solicitud realizada por la sociedad comercial Laterano Distribution, SRL, contentiva de reembolso del saldo a favor en las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta final (R2F) del ejercicio fiscal 2021 por el monto de RD$70,170.60, así como el impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal mayo 2022 por el monto de RD$1,996,014.03.

6. Inconforme con la decisión de la administración tributaria interpuso un recurso de reconsideración contra la referida comunicación, el cual también fue rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024, contra la cual interpone un recurso contencioso tributario en fecha 20 de mayo de 2024 dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00090 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 20 de mayo de 2024, por la entidad LATERANO DISTRIBUTION, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIT); por haber sido hecho conforme las

disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por LATERANO DISTRIBUTION, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hace constar en la parte considerativa de la presente decisión, y en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), que reponga el pago de RD$70,170.60 por Impuesto Sobre la Renta (ISR), y RD$1,996,014.03 por Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), en favor de la parte recurrente LATERANO DISTRIBUTION, S.R.L., conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 68, 139, 265 y 334 del Código Tributario y falta de motivos. **Segundo medio:** Violación al principio de legalidad y violación del plazo y los artículos 19, 21.C, 23 y 24 del Código Tributario y violación al precedente TC/136/24". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la falta de interés casacional

9. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por la sociedad comercial Laterano Distribution, SRL en el cual plantea que la parte recurrente no cumplió con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por tanto carece de interés o relevancia casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 01 de abril de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista

de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos de los medios del presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta

indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. Para apuntalar el primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que al dictaminar en los términos razonados en el numeral 20 de la decisión indicó que: "*en el caso de la especie la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que señala que la parte recurrente LATERANO DISTRIBUTION, S.R.L. posee un saldo a favor por un monto de RD$70,170.60 por Impuesto Sobre la Renta (ISR), y un monto de RD$1,996,014.03 por Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), por lo que adquiere el carácter de cierto, es liquido pues el mismo se encuentra cuantificado, y es exigible porque el contribuyente realizó su solicitud previamente ante la administración tributaria tal y como lo prevé la ley, y como se observar en la Comunicación DCC Núm. 3821384 de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)*"; de lo cual se entiende lo siguiente: 1) que el crédito ya ha

sido determinado y 2) que esta administración tributaria reconoce —señala— que la recurrente posee un saldo a favor por un monto de RD$70,170.60 por impuesto sobre la renta (ISR) y un monto de RD$1,996,014.03 por impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS).

25. Refiere además la parte recurrente que de esto se desprende el entendimiento del tribunal *a quo* que el crédito adquiere el carácter de cierto y líquido, pues el mismo se encuentra cuantificado y es exigible porque el contribuyente realiza su solicitud previamente ante la institución recurrente; sin embargo, nada puede estar más alejado de la verdad, iniciando porque: 1) no estamos hablando de montos determinados sino de montos autodeclarados por el contribuyente, que no han sido determinados ni fiscalizados por esta administración tributaria, lo cual implica por sí mismo una transgresión al precedente TC/493/15; y, 2) porque esta administración tributaria no da como bueno y válido dichos montos, de conformidad con lo textualmente establecido en la comunicación DCC núm. 3821384 de fecha 5 de diciembre de 2023, emitida por el Departamento de Crédito y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos.

26. Continúa alegando la parte recurrente que ante tan evidente discordancia es notorio que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, punto que acabó siendo el parámetro donde cimentó el fundamento de su decisión, de

espaldas a las disposiciones legales contenidas en los artículos 68, 265 y 344 del Código Tributario; más seria es la desnaturalización al precedente de referencia y TC/493/15 al indicar que resulta jurídicamente improcedente condicionar el reembolso a una fiscalización cuya facultad ha prescrito, pues el objeto del presente caso no era la determinación del impuesto sino cumplir con el requisito de exigibilidad que no se suple con la falsa premisa de que (se ha reconocido) por la administración tributaria, máxime cuando lo que no controvirtió el fisco es que dicho saldo a favor proviene del período fiscal 2018, no que estaban dadas las condiciones para su procedencia.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…FONDO DEL CASO…18. Esta sede jurisdiccional como resultado de los argumentos postulados por las partes, tanto la parte recurrente LATERANO DISTRIBUTION, S.R.L., como la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tiene a bien en establecer como fundamento lógico que ambas partes están en común acuerdo con la existencia de un saldo a favor por un monto de RD$70,170.60 por Impuesto Sobre la Renta (ISR), y un monto de RD$1,996,014.03 por Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), de la parte recurrente LATERANO DISTRIBUTION, S.R.L., por lo que, la controversia argumentada así por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), radica en respecto al artículo 19 del Código Tributario, procede en todas sus partes que la Administración tributaria a los fines de poder verificar que el crédito que busca que sea reembolsado efectivamente cumpla con los requisitos de que sea cierto, líquido

y exigible y solamente puede hacerse por vía de un proceso de auditoría. Pero mayor aún, no ha sido presentada ninguna documentación que nos indique que estos tres aspectos son cumplidos por el crédito solicitado para reembolso, asunto que imposibilita a la Administración tributaria a acoger la solicitud que ha presentado en sede administrativa, por tanto, la decisión contenida en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], como esta argumenta en su escrito de defensa de fecha 01 de octubre de 2024…20. En la especie, a que el crédito sea cierto, líquido y exigible nos referimos a que el crédito ya ha sido determinado por la Administración Tributaria en el caso de la especie la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que señala que la parte recurrente LATERANO DISTRIBUTION, S.R.L. posee un saldo a favor por un monto de RD$70,170.60 por Impuesto Sobre la Renta (ISR), y un monto de RD$1,996,014.03 por Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), por lo que adquiere el carácter de cierto, es liquido pues el mismo se encuentra cuantificado, y es exigible porque el contribuyente realizó su solicitud previamente ante la administración tributaria tal y como lo prevé la ley, y como se observar en la Comunicación DCC No. 3821384 de fecha 05 de diciembre de 2023. 21. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en virtud de las disposiciones legales aplicables y la jurisprudencia vinculante, este tribunal considera que procede ordenar el reembolso de los montos reclamados por la parte recurrente, LATERANO DISTRIBUTION, S.R.L., toda vez que la existencia del saldo a favor ha sido reconocida por la propia Administración Tributaria, lo que le otorga el carácter de cierto, líquido y exigible, conforme al criterio del Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0830/18. En el presente caso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fundamenta su negativa en la falta de una auditoría que verifique la legitimidad del crédito solicitado. Sin embargo, resulta jurídicamente improcedente condicionar el derecho al reembolso a un proceso de fiscalización cuya facultad ha prescrito, conforme al artículo 21 del Código Tributario. Asi mismo, no ha sido controvertido por las partes que la hoy parte

recurrente posee dicho saldo a favor, ya que la misma ha sido disuelta como lo indica el Acta de Registro de Disolución de Personas Jurídicas lo que implica cese de operaciones. En ese sentido, si bien la administración tributaria cuenta con la potestad de determinar y revisar las obligaciones fiscales de los contribuyentes, dicha facultad está sujeta a plazos de prescripción, cuyo vencimiento impide cualquier acción fiscalizadora extemporánea. Por otro lado, la solicitud de reembolso presentada por la recurrente LATERANO DISTRIBUTION, S.R.L. se enmarca dentro de los plazos establecidos en el artículo 334 del Código Tributario, el cual faculta a los contribuyentes a reclamar la devolución de impuestos pagados en exceso dentro de los tres años siguientes a su determinación. En este caso, la empresa presentó su solicitud en septiembre de 2022, en un contexto en el que la DGII había permitido el arrastre compensatorio de los créditos en sus declaraciones juradas sin objeción previa, generando una expectativa legítima de su validez. 22. Asimismo, la negativa de la administración tributaria contradice el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, al pretender desconocer créditos que han sido reportados y aceptados de manera continuada en las declaraciones fiscales, e inclusive por la misma administración tributaria ya que la misma ha aceptado el hecho de la existencia de un saldo a favor. Resulta contradictorio que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) haya permitido la compensación de estos saldos a favor durante varios períodos fiscales sin objeción, para luego condicionar su reembolso a una fiscalización tardía que, como se ha indicado, se encuentra prescrita. En virtud de lo anterior, este tribunal concluye que la denegación del reembolso por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) carece de fundamento legal y vulnera derechos adquiridos por el contribuyente. En consecuencia, se ordena el reembolso de los montos de RD$70,170.60 por Impuesto Sobre la Renta (ISR), y un monto de RD$1,996,014.03 por Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS) reclamados por la parte recurrente LATERANO DISTRIBUTION,

S.R.L., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

28. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que confirma en todas sus partes la comunicación DCC núm. 3821384 de fecha 5 de diciembre de 2023, emitida por el Departamento de Crédito y Compensaciones, mediante la cual se rechaza la solicitud de la contribuyente Laterano Distribution, SRL en lo relativo al reembolso del saldo a favor que presenta en sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta final (R2F) del ejercicio fiscal 2021 y del impuesto sobre la transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal 2022, debido al cierre definitivo de la referida sociedad comercial, acogiendo en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario por considerar el tribunal *a quo* que la existencia del saldo a favor de la ahora recurrida fue reconocido por la actual recurrente lo que le otorga el carácter de cierto, líquido y exigible.

29. Para una mejor comprensión del caso, es preciso indicar que la acción en reembolso está regulada por los artículos 68 y 334 del Código Tributario, los cuales rezan: artículo 68: *el pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses*

o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo. Artículo 334: "*Los contribuyentes y responsables que hubieren pagado indebidamente o en exceso el impuesto sobre la renta o sus recargos e intereses y sanciones referentes a ellos, podrán reclamar su reembolso dentro de los tres años a partir de la fecha de pago o de la determinación del crédito a su favor cuando éste se derive de retenciones o anticipos de impuestos. Interpuesto el pedido de reembolso, la Administración Tributaria procederá a su tramitación, pudiendo compensar de oficio el crédito del contribuyente o responsable, total o parcialmente, con las deudas líquidas y exigibles que provengan del mismo impuesto y se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos. Las demás disposiciones relativas a esta materia, así como, los procedimientos, sanciones relativos a todos los impuestos, están incluidos en el Título Primero de este Código*" (sic).

30. Asimismo, el artículo 265 de la precitada Ley establece que: "*Para el reembolso de los saldos o créditos a favor de los contribuyentes por cualquiera de los impuestos que administrará la Dirección General de Impuestos Internos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su*

decisión sobre el reembolso solicitado, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar el reembolso solicitado como compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento que más adelante se indica. La solicitud se hará primero en el órgano de la Administración donde se originó el crédito. El sujeto pasivo realizará la compensación presentando a la Administración Tributaria la declaración jurada y/o la liquidación del impuesto contra el cual se compensa, especificando el saldo a favor y anexándole copia recibida de la solicitud de reembolso o información fehaciente sobre el plazo transcurrido desde la fecha de recepción de la solicitud."

31. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

32. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

33. De igual forma, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5]; Indicando además que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[6].

34. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar si, como lo alega la parte recurrente: *i.* que la administración tributaria no hace reconocimiento de los montos reclamados en atención al contenido de la comunicación DCC núm. 3821384 de fecha 05 de diciembre de 2023, por estos no encontrarse determinados y ser montos autodeclarados por la contribuyente; *ii.* que el objeto del caso no era la determinación del impuesto sino cumplir con el requisito de exigibilidad; *iii.* Que el tribunal yerra al establecer que resulta jurídicamente improcedente condicionar el reembolso a una fiscalización cuya facultad ha prescrito.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

35. Por tanto, respecto al primer y segundo argumento cuestionado en casación citado en párrafo anterior, del análisis de la comunicación DCC núm. 3821384 de fecha 5 de diciembre de 2023, emitida por el Departamento de Crédito y Compensaciones de la Dirección General de Impuestos Internos —la cual fue aportada en el presente recurso y se analiza ante el planteamiento de desnaturalización— esta Corte de Casación advierte que la misma hace constar lo siguiente: *"Hemos recibido su comunicación de referencia, mediante la cual reintroduce la solicitud de reembolso del saldo a favor que presentan en sus declaración (es) jurada (s) del impuesto sobre la renta final (R2F) del período fiscal 2021, por valor de RD$70,170.60 y el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del mes de mayo 2022, por el monto de RD$1,996,014.03, debido al cierre definitivo. Al respecto, esta Dirección General les ratifica los términos expresados en las comunicaciones DDC núm. 3232334 Y 3520375 de fecha 18 de noviembre de 2022 y 02 de junio de 2023 respectivamente, pues para autorizar el reembolso, dicho saldo debe ser cierto, líquido y exigible, es decir, que haya sido auditado, según lo dispuesto en el artículo 19 del Código Tributario de la República Dominicana" (sic).*

36. De igual manera, en relación al tercer argumento cuestionado en casación, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte ahora recurrente fundamentó en su escrito de defensa ante los jueces del fondo —instancia que también figura

depositada en este plenario— en base a que, "*…la recurrente sostiene que ha prescrito la acción del fisco para fiscalizarle, entendiendo que se trata de un crédito cierto, líquido y exigible. Al tenor de esto Honorables, en primer lugar, no se ha configurado la prescripción ya que respecto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal de mayo 2022, el inicio del cómputo del plazo de la prescripción fue el día 21 de junio de 2022 y por tanto se encuentra vigente hasta el 21 de junio de 2025. Sobre el Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021 el inicio del cómputo del plazo de la prescripción fue día 1 de mayo de 2022 y por tanto se encuentra vigente hasta el 1 de mayo de 2025 por tanto, A LA FECHA se encuentra vigente conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código tributario, por tanto, este argumento se encuentra infundado en todas sus partes estando totalmente infundada" (sic).*

37. En efecto, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos —la cual se analiza ante el planteamiento de desnaturalización—objeto del recurso contencioso tributario sobre la cual se peticionó su nulidad, se desprende que la administración tributaria rechazó en cuanto al fondo el recurso de reconsideración, indicando como motivos en su decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"…el saldo a favor debe ser debidamente auditado, con la finalidad de comprobar por parte de la Administración Tributaria, de que este cumpla con los requisitos previos en el artículo 19 del Código Tributario. Por lo tanto, el referido Código Tributario es claro y preciso al establecer que la admisión del reembolso del saldo a favor debe ser ciertos, líquidos, exigibles, con la garantía de que se valide el monto a reembolsar mediante una auditoría, ya que se debe de verificar por igual la procedencia del mismo. De igual forma, la contribuyente para agotar el procedimiento debe de solicitar a la Administración Tributaria la auditoría del saldo a favor de los impuestos en cuestión, con la finalidad de que se valide de que el mismo sea cierto, líquido y exigible, para su exigencia. No obstante, … ante todo el crédito debe cumplir con los requisitos indispensables establecidos en el artículo 19 del Código Tributario… no referente a período no prescritos…Con la finalidad de dar respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta Dirección General procedió a realizar el cómputo del cálculo de la prescripción referente al saldo a favor…A continuación cuadro del cálculo de la prescripción:

Impuestos	Ejercicio Periodo Fiscal donde fueron presentados el saldo a favor	Fecha de presentación de la declaración saldo a favor	Fecha de inicio curso de prescripción	Fecha fin de prescripción	Solicitud Contribuyente	Estado
ITBIS	Mayo 2022	07 junio 2022	07 junio 2022	21 junio 2025	3 Noviembre 2022	Hábil
Renta	2020	27 abril 2021	28 de abril 2021	28 de abril 2025		Hábil

Ahora bien, al realizar el cómputo de la prescripción, según el Código Tributario tal como se indicó en el párrafo que nos antecede, se tomó como inicio el día siguiente de la fecha del pago del impuesto, referente al ejercicios fiscal 2020 y periodo fiscal mayo de 2022, donde se verifica el saldo a favor de los impuesto ITBIS y Renta, por lo que al realizar el conteo del mismo se observa que se encuentra completamente hábiles ya que no ha pasado más de 3 años a la de su presentación, ya que su fecha de prescripción finaliza en los

años 2025 y 2026, por ende, el saldo a favor hasta la fecha no ha prescrito, para ejercer cualquier acción referente al mismo. Lo que se verifica que la Administración Tributaria todavía tiene derecho y la facultad de inspeccionar los mismos. Por otro lado, la recurrente ha omitido depositar elementos probatorios que pudiera establecer el impedimento de la concretización del hecho generador previamente informado, a través del saldo a favor que pretende que le sean reembolsado, sin demostrar con documentación fehaciente la causa que le llevan a ejercer la solicitud del derecho que le asiste al reembolso de dicho crédito en virtud de la precedente normativa, pues la acción que pretende hacer valer en esta fase de reconsideración no fue en ningún momento respaldada con documentación que justifiquen su pretensiones, sino que pretende beneficiarse la devolución de un impuesto, para que esta Dirección General acoja pura y simple su pedimento, lo cual no es correcto. Cabe resaltar que la cédulas depositadas y la comunicación DCC No. 3821384, no constituye documento probatorio tendente a refutar los ajustes realizados, razón por la cual procede a rechazar…" (sic).

38. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que respecto a la prescripción los jueces del fondo se limitaron a establecer de manera sucinta que el crédito ha sido determinado por la Administración Tributaria, que se encuentra cuantificado y la contribuyente realizó solicitud de reembolso de los montos reclamados como lo prevé la ley, lo cual le confiere el carácter de cierto, líquido y exigible; de igual forma, establecieron que la existencia del saldo a favor ha sido reconocido por la administración tributaria lo cual no ha sido un hecho controvertido por las partes, para concluir que la solicitud de reembolso presentada se enmarca dentro de los plazos establecidos en el artículo 334 del

Código Tributario y resulta contraproducente condicionar su reembolso a una fiscalización tardía que se encuentra prescrita.

39. Del análisis de lo anteriormente expuesto, se advierte que efectivamente los jueces del fondo ordenaron el reembolso del saldo a favor que presenta en sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta final (R2F) del ejercicio fiscal 2021 y del impuesto sobre la transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal 2022, debido al cierre definitivo de la referida sociedad comercial, indicando que era un hecho no controvertido el saldo a favor y consecuentemente el crédito era cierto, líquido y exigible cuando sin haber constatado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en todo momento establece que el mismo debe ser auditado, y por otro lado no expuso las razones de cómo se produjo la prescripción de la fiscalización del fisco, todo en virtud de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 21 de marzo de 2024 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

40. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede acoger este aspecto del primer medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315305
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Laterano Distribution, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00090 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3508

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00207 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuado como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

3. En fecha 25 de junio de 2025 fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Cristian José García actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora [redacted], SRL., representada por [redacted], depositaron una solicitud de subsanación por error material del memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

8. En fecha 2 de septiembre de 2013 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) y la sociedad comercial Constructora [redacted], SRL., suscribieron el contrato núm. 2377 cual tuvo como objeto la construcción del Centro Educativo Escuela Básica La Guayiga 1 ubicado en el municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana; Posteriormente, el 30 de junio de 2022 fue suscrito el contrato o adenda de ejecución de obras con presupuesto de terminación del contrato base núm. 2377 suspendido en fecha 16 de noviembre de 2022 por el actual recurrente.

9. La sociedad comercial Constructora [redacted], SRL., inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00207 de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA, MINERD, por los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: ACOGE la solicitud de exclusión planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ÉTICA E INTEGRIDAD GUBERNAMENTAL y la señora

MILAGRO ORTÍZ BOSCH, en consecuencia, les EXCLUYE del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA NÚÑEZ VALOY, S.R.L., en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y su ministro, señor [redacted], por cumplir con las leyes aplicables a la materia. CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mantenerla vigencia y ejecutar el contrato núm. 2377, de fecha 02 de diciembre de 2013, así como la adenda o contrato de ejecución núm. 0132, de fecha 30 de junio de 2022, ambos suscritos con la parte recurrente, entidad CONSTRUCTORA NÚÑEZ VALOY, S.R.L., en apego a las condiciones establecidas en los mismos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. SEXTO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de la prueba y violación de la ley. **Segundo medio:** Motivación insuficiente. La corte *a quo* ha

incurrido en una grosera violación del derecho a la motivación y el derecho de defensa. Esto supone una inobservancia de los artículos 69 de la Constitución 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y 24 del Código Procesal Penal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la solicitud de inconstitucionalidad

12. En su memorial de casación el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) plantea como cuestión previa al conocimiento de los medios contenidos en el recurso la declaratoria de inconstitucionalidad por control difuso del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm 2-23, por ser contrario a los artículos 40 numeral 15, 69.9 y 149 párrafo III de la Constitución Dominicana, a los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos

Civiles y Políticos y los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en vista de que: *i)* resulta un hecho notorio que los tribunales de única instancia, como es el caso del Tribunal Superior Administrativo, no garantizan el derecho a recurrir a la parte afectada en la sentencia a intervenir y en caso de no haber jurisprudencias anteriores de un caso concreto resulta una situación imposible que el justiciable pueda articular su recurso basado en "*jurisprudencia contraria entre los tribunales de segundo grado*", lo que resulta una violación al derecho a la tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrado y; *ii)* es totalmente quimérica la posibilidad de que la corte de casación cumpla con su obligación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional en salvaguarda del interés público y la seguridad jurídica necesaria para la estabilidad social y económica del país, así como su función nomofiláctica.

13. En su memorial de defensa la parte recurrida no se pronunció formalmente solicitando el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad.

14. A pesar de que esta jurisdicción ha defendido su incompetencia frente a planteamientos como el de la especie, caracterizados por peticiones directas de inconstitucionalidad de normas legales realizadas fuera del ámbito de los medios que contenidos en el recurso de casación del cual se encuentra

apoderado esta Sala de Suprema Corte de Justicia, en ese caso procede su conocimiento por un asunto de tipo lógico, ya que las normas cuya inconstitucionalidad se pretende forman parte de la función que debe acometer esta Corte de Casación en todos los casos de los cuales resulte apoderada y que le es inherente conforme a su nueva naturaleza al tenor de la nueva ley de casación cuya inconstitucionalidad se invoca.

15. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*.

16. Requiere el recurrente la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por considerar, esencialmente, que el interés casacional lesiona el "interés de las personas", así como el derecho a la tutela judicial efectiva.

17. En relación con lo argumentado por la parte recurrente cabe destacar que, si bien nuestra Constitución establece el derecho a recurrir como garantía de la parte que ha resultado perdidosa en una decisión, no menos

cierto es que la misma Constitución refiere el ejercicio de este derecho a los parámetros y condiciones establecidos en la ley, pues así lo dispone el artículo 69.9 de la Constitución, señalado por la parte recurrente, el cual hace referencia al hecho de que "toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley", previsión esta que se encuentra contenida además en el artículo 149 párrafo III de nuestra Carta Fundamental cuando sujeta el recurso de las decisiones emanadas por los tribunales, a las "condiciones y excepciones que establezcan las leyes"; de ahí que la Constitución utilice la forma verbal *puede*, lo que indica que el ejercicio de los recursos es una mera facultad cuya configuración corresponde a la ley, quien establece las condiciones para su ejercicio. Que de la disposición combinada de estos artículos se infiere la facultad potestativa del legislador de configurar lo referente al establecimiento de los recursos que pueden intentar los administrados contra los actos proferidos por las autoridades; que este poder de configuración ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada, citada por el Tribunal Constitucional, al señalar que: "[...] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué

oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio [...][1] ".

18. En el caso del recurso de casación el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que *si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy específicamente en el artículo 154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada*[2].

19. En ese orden y como se ha visto, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso tiene rango constitucional, ejercido de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, por lo que su ejercicio estará supeditado a las regulaciones que la ley determine para su presentación, correspondiendo al legislador configurar los limites sobre los

[1] Sentencia núm. 1104/01 de fecha 24 de octubre 2001 Corte Constitucional de Colombia, citada por el Tribunal Constitucional dominicano en las sentencias núms. TC/0155/13 de fecha 12 de septiembre 2013 y TC/0002/14, de fecha 14 de enero 2014.
[2] Sentencia núm. TC/489/15 de fecha 6 de noviembre 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

cuales opera su ejercicio, facultad que como se ha visto ha sido ejercida por nuestro legislador en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 al indicar: *El recurso de casación procede contra: … 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina*, de ahí se desprende que el legislador ha actuado por mandato de la disposición legal indicada.

20. Al hilo de lo anterior, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que *las garantías procesales de carácter constitucional establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y en otras normas que conforman nuestro bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que consagran como derecho fundamental es el derecho a recurrir las*

decisiones judiciales y este derecho no es absoluto sino que puede ser restringido legalmente siempre que esta limitación verse sobre aspectos periféricos del derecho y no afecte su núcleo duro o sustancial[3].

21. Como colofón debería decirse que ciertamente la ley 2-23 provocó un cambio de paradigma por medio del cual se impone como función primordial de la Corte de Casación la de unificar la doctrina jurídica en la República Dominicana); sin embargo, con ello se trata de salvaguardar valores primordiales generales para el Estado de Derecho como es el de la seguridad jurídica y la integridad del derecho en términos epistémicos, lo cual beneficia a todos los ciudadanos. Por eso no puede decirse, tal y como sostiene el impetrante, que la ley 2-23 afecta los derechos de las personas, aun es el caso de que el Tribunal Superior Administrativo sea de instancia única, ya que, aun así, cabrían las tres (3) causales mediante las cuales puede justificarse el interés casacional contenido en la ley 2-23.

22. En atención a las anteriores consideraciones, procede rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, puesto que no se vulneran las disposiciones constitucionales invocadas.

[3] SCJ, sentencia núm. 799 de fecha 9 de julio 2014.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

23. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última

[4] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de mayo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[5]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las

[5] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) se advierte en sus dos medios de casación propuestos alegatos fundamentados en la desnaturalización de la prueba, violación a la ley y motivación insuficiente vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un

interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados.

35. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la decisión emitida por el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas conforme se verifica en las páginas 26 y 27 párrafos 41 y 42 de la sentencia impugnada, puesto que no existían elementos que demostraran que la obra objeto del contrato suscrito por las partes se encontrara avanzada un 94.87% y al analizar el contrato núm. 2377-13 se estableció en los artículos 6, 7 y 12 el tiempo de ejecución, obligaciones del contratista, incumplimiento de contrato y efectos de incumplimiento, lo cual no fue analizado por el tribunal *a quo* prevaleciéndose el contratista de su propia falta.

36. Continúa argumentando el recurrente que los documentos analizados por el tribunal *a quo* no eran suficientes para reanudar el cumplimiento del contrato y su adendum por no haber finalizado la obra el tiempo establecido, otorgándole un valor probatorio erróneo al contrato administrativo núm. 2377.

37. Asevera la parte ahora recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una motivación insuficiente al no ponderar los artículos 6, 7 y 12 del contrato núm. 2377, ni haberse referido al plazo de la entrega del inmueble en el tiempo oportuno, evidenciándose una falta de valoración de las pruebas sobre las cuales fundamenta su decisión.

38. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"40. Establecido lo anterior, entre las partes instanciadas fue suscrito el contrato núm. 2377, en fecha 02 de diciembre de 2013, comprometiéndose la parte recurrente a la construcción del Centro Educativo Básica La Guayiga 1, en el que ciertamente se fijó un plazo para dicho fin, estableciendo que la obra debía ser entregada construida en su totalidad en un plazo de ocho (08) meses, luego de recibir el primer anticipo por la parte recurrida. 41. Ciertamente, de los documentos aportados ha sido constatado que la construcción de la obra que se trata tuvo una prolongación en el tiempo, ya que, si bien el contrato fue firmado en el año 2013, hay documentos como el resumen de cubicación emitido por el Ministerio de Vivienda y

Edificaciones, de fecha 05 de enero de 2022, donde se verifica que en dicha fecha el nivel de ejecución del proyecto era de un 94.87%. 42. No obstante, este Tribunal considera que la Administración Pública, en este caso el Ministerio de Educación de la República Dominicana, ha actuado de manera contraria a los principios del accionar administrativo, tales como el principio de coherencia, confianza legítima y entre otros, lo anterior en vista de que sí bien se comprueba la prolongación en el tiempo para la terminación de la obra contratada, se verifica que ciertamente, en fecha 30 de junio de 2022, fue suscrito por el mismo Ministerio de Educación con la parte recurrente, un contrato o adenda de ejecución de obras con presupuesto de terminación del contrato base núm. 2377, del Centro Educativo Escuela Básica La Guayiga 1, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo. Mediante la referida adenda, fue acordado entre las partes aumentar el presupuesto base para la construcción y, además, extender el tiempo de vigencia del primer contrato suscrito, estableciendo que, desde dicho momento en adelante, sería hasta el 31 de diciembre de 2024. 43. De manera que, este Colegiado entiende que, sí fue suscrito un contrato o adenda de ejecución en fecha 30 de junio de 2022, carece de coherencia y logicidad que meses después, en fecha 16 de noviembre de 2022, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, comunique al hoy recurrente la rescisión del contrato núm. 2377-2013, mismo cuya vigencia había sido extendida hasta el 31 de diciembre de 2024. Aunado a lo anterior, no ha sido probado por la parte recurrida, algún otro incumplimiento de aquellos establecidos en el contrato tendente a justificar la resolución del contrato de marras. 44. En consecuencia, no habiéndose determinado el incumplimiento contractual de sus obligaciones por parte de la entidad hoy recurrente, procede entonces dejar sin efecto la rescisión de contrato realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y, en consecuencia, mantener la vigencia del contrato base núm. 2377, así como su contrato de

ejecución o adenda, acogiendo el presente recurso en este aspecto. Tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 45. En otro orden, la parte recurrente solicita que se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a su favor, pagar los montos correspondientes a las cubicaciones 6, 7 y 8, así como su reposición a la obra y el pago de ochenta y tres millones novecientos sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 00/62 (RD$83,964,343.62), por concepto de pagos pendientes para concluir la obra. 46. Estos pedimentos configuran la ejecución de los contratos que forman el objeto de este recurso, a saber, el contrato núm. 2377-2013, de fecha 02 de diciembre de 2013 y adenda o contrato de ejecución, de fecha 30 de junio de 2022, consistentes en la construcción del Centro Educativo Escuela Básica La Guayiga 1, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, de modo que, habiéndose acogido la pretensión principal del recurso consistente en que se ordene la vigencia de los contratos, lo procedente es que las partes ejecuten los mismos en fiel apego a las condiciones establecidas en los contratos. Razón por la que lo procedente es destacar, que, procede ejecutarse los contratos tal como fueron suscritos y bajo las condiciones pactadas entre las partes" (sic).

40. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[6].

41. Ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[7]. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[8].

42. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[9]

43. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en*

[6] 5 Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[9]SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

desnaturalización[10]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[11]*.*

44. A manera de presupuesto, es preciso establecer en cuanto a la alegada desnaturalización de la prueba, que esta Tercera Sala al ponderar la sentencia impugnada advirtió que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la actual recurrida perseguía la continuidad de la ejecución de contrato núm. 23-77 de fecha 2 de diciembre de 2013 y el adendum de fecha 30 de junio de 2022 para la construcción del Centro Educativo Básica la Guáyiga 1, por haber sido rescindido en fecha 16 de noviembre de 2022 por incumplimiento en el plazo de la entrega.

45. En ese sentido, el tribunal *a quo* en los considerandos 41, 42 y 43 de la decisión impugnada estableció que *41. Ciertamente, de los documentos aportados ha sido constatado que la construcción de la obra que se trata tuvo una*

[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[11] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

prolongación en el tiempo, ya que, si bien el contrato fue firmado en el año 2013, hay documentos como el resumen de cubicación emitido por el Ministerio de Vivienda y Edificaciones, de fecha 05 de enero de 2022, donde se verifica que en dicha fecha el nivel de ejecución del proyecto era de un 94.87%. 42. No obstante, este Tribunal considera que la Administración Pública, en este caso el Ministerio de Educación de la República Dominicana, ha actuado de manera contraria a los principios del accionar administrativo, tales como el principio de coherencia, confianza legítima y entre otros, lo anterior en vista de que sí bien se comprueba la prolongación en el tiempo para la terminación de la obra contratada, se verifica que ciertamente, en fecha 30 de junio de 2022,fue suscrito por el mismo Ministerio de Educación con la parte recurrente, un contrato o adenda de ejecución de obras con presupuesto de terminación del contrato base núm. 2377, del Centro Educativo Escuela Básica La Guayiga 1, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo. Mediante la referida adenda, fue acordado entre las partes aumentar el presupuesto base para la construcción y, además, extender el tiempo de vigencia del primer contrato suscrito, estableciendo que, desde dicho momento en adelante, sería hasta el 31 de diciembre de 2024. 43. De manera que, este Colegiado entiende que, sí fue suscrito un contrato o adenda de ejecución en fecha 30 de junio de 2022, carece de coherencia y logicidad que meses después, en fecha 16 de noviembre de 2022, el MINISTERIO DE

EDUCACIÓN, comunique al hoy recurrente la rescisión del contrato núm. 2377-2013, mismo cuya vigencia había sido extendida hasta el 31 de diciembre de 2024. Aunado a lo anterior, no ha sido probado por la parte recurrida, algún otro incumplimiento de aquellos establecidos en el contrato tendente a justificar la resolución del contrato de marras (sic).

46. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo mediante la valoración de las pruebas aportadas, determinaron que el accionar del ahora recurrente fue contrario a los principios administrativos en vista de que la entrega del Centro Educativo Básica la Guáyiga 1, ubicado en Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana, objeto del contrato de fecha 2 de diciembre de 2013 fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2024 conforme el contrato de adenda de ejecución de obra con presupuesto de terminación del contrato base núm. 2377 encontrándose la construcción del inmueble al 94.87% de su totalidad conforme al resumen de ejecución de contrato supervisado por el Ministerio de la Vivienda y Edificaciones.

47. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente los jueces del fondo decidieron correctamente al rechazar el recurso contencioso

administrativo, puesto que consideraron dejar sin efecto la rescisión del contrato de fecha 2 de diciembre de 2013 notificada el día 16 de noviembre de 2022 por no haberse cumplido la prórroga para la entrega del centro educativo Básica la Guáyiga 1 el cual tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024 sin que se haya verificado algún incumplimiento contractual de parte de la Constructora [redacted], SRL., no incurriendo en una desnaturalización de las pruebas, ni mucho menos en una violación a la ley, razones por las cuales se rechaza el aspecto examinado.

48. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[12].

[12] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

49. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este aspecto examinado.

50. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*

de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[13]; lo que no es el caso.

51. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados al proceso los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, puesto que es criterio constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, formando así su convicción y apreciación de los hechos de acuerdo a los documentos y circunstancias presentadas durante el proceso, teniendo la facultad de decidir si los documentos aportados por las partes, son suficientes para motivar y formar la decisión, de modo que pueda realizar un juicio o decisión de acuerdo con las leyes, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa, lo que ocurrió en la especie, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

[13] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507089
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Recurrido: Constructora [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00207 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00539
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-2025-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00055 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00539
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta en relación con la parcela núm. 2324, distrito catastral núm. 7, municipio Baní, provincia Peravia incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2023-0290 de fecha 16 de junio de 2023, que acogió la indicada litis y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Baní cancelar las constancias anotadas matrículas núm. [redacted] y [redacted]3, expedidas a [redacted] y expedir en su lugar dos nuevas constancias a favor de [redacted] y [redacted], en una proporción de un 50% para cada uno.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00055 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de julio del año 2023 por la señora [redacted], y, el recurso de apelación incidental, interpuesto en fecha 17 de julio del año 2023 por la [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 2023-0290 de fecha 16 de junio del año 2023,

dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de julio del año 2023 por la señora [redacted], y, el recurso de apelación incidental, interpuesto en fecha 17 de julio del año 2023 por la [redacted], y, en consecuencia, Revoca la sentencia núm. 2023-0290 de fecha 16 de junio del año 2023, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo del apoderamiento original, esta Corte actuando por propia autoridad, decide: **CUARTO**: Rechazar la Litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor [redacted] en fecha 11 de noviembre del año 2019 referente al inmueble descrito como parcela núm. 2324 del distrito catastral núm. 7, municipio Baní, provincia Peravia. **QUINTO**: Condena a la parte recurrida, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO**: Ordena a la [redacted], proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de ponderación de pruebas. Falta de base legal. Errónea aplicación del principio de publicidad inmobiliaria, principio II y articulo 72, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Incorrecta y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 199, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y el artículo 65, del Reglamento General de

Registro de Títulos. **Segundo medio:** Errónea e incorrecta aplicación de los artículos 1399, 1400 y 1401 del Código Civil dominicano. Desconocimiento del régimen de gananciales de la comunidad legal de bienes. **Tercer medio**: Falta de motivación. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto Medio**: Falta de estatuir. Violación a los principios de publicidad y contradicción del proceso. Violación a las reglas del debido proceso y al derecho de defensa en que incurrió el tribunal superior a-quo, en violación a las disposiciones del artículo 69, literales 1), 2), 8) y 10), de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Las partes correcurridas [redacted] y [redacted], solicitan en sus memoriales de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentadas en las siguientes causas: a) por violación al artículo 18 ordinal tercero de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al

no incluir en el memorial de casación los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula o registro mercantil) de las partes recurridas; b) por violación al artículo 24, párrafo único, de la mencionada normativa, por no haber emplazado a todas las partes adversas; c) por falta de interés casacional.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la violación del artículo 18 numeral 3 de la Ley núm. 2-23

11. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dispone: …*El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: … 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida*… De su parte el artículo 88 de la citada ley establece que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad.*

12. Del examen del memorial de casación se advierte que realmente, tal y como denuncia la parte recurrida, la actual parte recurrente no cumplió con las disposiciones del artículo 18 numeral 3, sin embargo, la parte recurrida no ha justificado el perjuicio que las irregularidades denunciadas le han causado; contrario a esto, se aprecia que la actual parte recurrida tuvo conocimiento del

recurso y pudo defenderse de manera oportuna, razón por la cual se desestima este incidente.

b) En cuanto a la violación del artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

13. De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que han participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su depósito.*

14. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso de apelación actuaron como partes recurrentes [redacted] y [redacted], cuyas conclusiones les fueron adversas a las pretensiones de la actual parte recurrente en casación y quienes resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada que acogió el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

15. No obstante lo anterior, en el memorial de casación que apodera a esta corte de casación figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], este último demandado principal en la litis en nulidad de acto de venta, que resultó condenado en pago

de las costas del procedimiento.

16. El estudio del acto núm. 129/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], permite advertir que el alguacil se trasladó:

"PRIMERO: A la Ave. [redacted] esq. [redacted] Simó, Palacio de Justicia, Centro de los Héroes, Constanza, Maimón y Estero Hondo, donde se encuentran las Oficinas de LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA [redacted], quien me dijo ser empleada de mi requerido, según su propia declaración, y con calidad para recibir el presente acto, con la finalidad de que proceda a notificar al señor [redacted]; en virtud a lo que estituye en artículo 69, del Código de Procedimiento Civil Dominicano; SEGUNDO: A la Ave. [redacted] esq. Esq. Av. Independencia, Centro de los Héroes, Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, donde se encuentran las Oficinas del [redacted] _____, quién me dijo ser _____ de mi requerido, según su propia declaración, y con calidad para recibir el presente acto, con en calidad de Procurador Fiscal ante la Jurisdicción Inmobiliaria; HE NOTIFICADO a mi requerido, [redacted], por medio del presente acto, le extienden copia integra de los siguientes instrumentos: A) Del Recurso de Casación depositado mediante Instancia de fecha veinte (20) del mes de marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2024), en la Secretaría de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de Suprema Corte de Justicia,

intentado por mi requeriente contra la Sentencia No. 0031-TST-2024- S-00055, expediente No. [redacted]9643, expedida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, de fecha 31/01/2024; y, B) De la Instancia depositada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2024), que contiene Inventario de Documentos adjunto o anexo al referido Recurso de Casación en la Secretaría de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, para hacerlo valer en ocasión del indicado recurso" (sic).

17. El examen del referido acto núm. 129/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, pone de manifiesto que este solo se trasladó a la Procuraduría General de la República y a las oficinas del [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, indicando que la parte correcurrida [redacted] fue emplazada en virtud de lo que dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, sin establecer bajo cuál de las modalidades que instituye ese artículo fue realizado el presente emplazamiento, es decir, si fue por domicilio desconocido o en el extranjero, pues no se advierte nota explicativa del alguacil actuante; lo que evidencia que en el presente acto no se cumplieron con las formalidades esenciales para su validez.

18. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente

impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en

una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

20. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 129/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.8 del Código de Procedimiento Civil.

21. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de*

indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[1].

22. En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que [redacted] si bien fue parte demandada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en el que resultó beneficiario con la sentencia emitida por ese tribunal, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que no formó parte del proceso instruido y decidido por el tribunal *a quo* como tampoco se constata que haya resultado beneficiario del fallo objetado, así como tampoco un perjuicio a sus derechos que amerite su participación en el presente recurso de casación, por lo que al no ser beneficiario de la decisión impugnada no se verifica un vínculo de indivisibilidad respecto del objeto de litigio, por lo que procede declarar la caducidad parcial del recurso, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional

23. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del*

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

24. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u*

observancia[4].

28. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en un aspecto de su primero, tercero y cuarto medios de casación desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, falta de ponderación de pruebas, falta de base legal, falta de motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir, violación a las reglas del debido proceso y al derecho de defensa en transgresión a las disposiciones del artículo 69 literales 1, 2, 8 y 10 de la Constitución; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar en los demás aspectos del primer

[4] Op. cit.

medio errónea aplicación del principio de publicidad inmobiliaria, principio II, y artículo 72 de la Ley núm. 108-05 e incorrecta y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 199 de la mencionada ley, así como del artículo 65 del reglamento general de Registro de Títulos; en su segundo medio arguye errónea e incorrecta aplicación de los artículo 1399, 1400 y 1401 del Código Civil y desconocimiento del régimen de gananciales de la comunidad legal de bienes, por lo que se desestima el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de un documento público, al establecer lo consignado en el numeral 15, página 24, pues contrario a lo que este afirma el derecho sobre la parcela objeto del litigio no se encontraba registrado a favor de [redacted] sino de [redacted], este último apellido por su condición de casada con [redacted].

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. No es controvertido, en esta instancia que las dos (2) porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 2324 del distrito catastral núm, 7, del municipio de Baní, provincia Peravia, solares números 7 y 16, con extensiones superficiales de 375 mts? y 337.50 mts", fueron adquiridas a la entidad comercial Palo Blanco, C. por A., por medio del acto de venta de fecha 15 de marzo del año 2006, suscrito con la señora [redacted], quien a pesar, de figurar en el acto de venta como soltera, al momento de la compra se encontraba casada desde el 30 de julio del año 2004 con el señor [redacted]", también se evidencia que estos se divorciaron el 20 de mayo del año 2011. 12. Luego la señora [redacted], casada con [redacted], a través del contrato de venta de inmueble de fecha 15 de abril del año 2016, venden los inmuebles antes descritos a la [redacted]. 13. El punto controvertido en este caso resulta de si tenía derecho o no la señora [redacted], de vender los inmuebles sin el consentimiento del señor [redacted]; además es preciso estudiar si la [redacted], compradora del inmueble, tiene condiciones para ser considerada como una tercera adquiriente de buena fe y a título oneroso, y por tanto favorecerse de las consecuencias jurídicas de esta figura. 14. Que tal como indica la correcurrente Rodelcia Mejia Ruíz, el tribunal de primer grado no valoró su condición de tercera. No juzgó el aspecto de que compró a la vista de un documento registral que indicaba que su vendedora era soltera, ni tampoco indicó la razón por la cual no aplicaron para esta señora las disposiciones del artículo 99, párrafo I de la ley 108-05, que protege a las personas que compran basado en asientos registrales inexactos. En ese sentido, para poder anular el contrato de venta intervenido entre [redacted], [redacted] y [redacted], era indispensable demostrar que la [redacted] tenía conocimiento

de las maniobras fraudulentas realizadas para la transferencia del inmueble. 15. Analizando esta alzada la situación de la actual titular [redacted], compró a la vista de un certificado de título a nombre de su vendedora, [redacted]; indicaba que la señora Sarah era soltera; al momento de realizar la compra lo hace ante el consulado dominicano en Boston, Estados Unidos, acompañada de quien era su esposo, el señor [redacted]; pagó el precio de venta, pues reposan recibos de venta de inmueble a nombre de [redacted] que datan del año 2015 y conforme se evidencia en la declaración jurada de fecha 25 de febrero del año 2016 suscrito ante [redacted], vicecónsul de la República Dominicana en Boston, Estados Unidos de América, donde los señores [redacted] y [redacted], le otorgan carta de descargo y finiquito legal, por lo tanto es adquiriente a título oneroso. En ese sentido, con esto ha quedado demostrado que [redacted], realizó la diligencia socialmente exigible en el Estado dominicano para adquirir un inmueble: compró a la vista de documentos oficiales a nombre de su vendedora y pagó el precio de la venta. 16. Esta situación ha sido juzgada reiteradamente por la jurisprudencia, tanto la constitucional como la ordinaria. Es sabido que, en nuestro derecho, las adquisiciones realizadas por terceros en relación con inmuebles registrados, se encuentran protegidas por la fe pública que tiene el registro, a tal punto que estos terceros son considerados adquirientes de buena fe, protegidos por la ley de Registro Inmobiliario, en virtud de la creencia plena y absoluta en el contenido del certificado de título y su certificación. Desde el momento en que un tercero adquiere un inmueble o derechos sobre él, después de haberse expedido el Certificado de Título correspondiente a favor de su causante, y sin que este certificado contenga, en su registro complementario, ninguna anotación o carga que cuestione o afecte la titularidad del propietario, este debe ser considerado incuestionablemente como un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso", La condición de tercero se puede destruir, demostrando la mala fe del adquiriente; recordemos

que el Código Civil dominicano indica, en su artículo 2267, que la buena fe siempre se presume y que corresponde la prueba de la mala fe a aquel que alegue lo contrario. En este caso no fueron aportados nuevos medios de pruebas que permitan comprobar la mala fe de los hoy propietarios, al momento de adquirir dicho inmueble… 20. Por las razones antes expuestas, esta Corte decide acoger el… recurso de apelación incidental, interpuesto por la [redacted], revocar la sentencia impugnada… 29. En cuanto al fondo de esta demanda en nulidad, como se puede sustraer de las motivaciones por las cuales revocamos la sentencia recurrida, estamos frente a un tercer adquiriente de buena fe. Hemos dejado claro que en este proceso no se demostró la mala fe de la señora [redacted] al adquirir el inmueble objeto de este apoderamiento, por lo que esta Corte decide acoger, el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia impugnada y en cuanto al fondo, actuando por propia autoridad, decidimos rechazar la demanda en Nulidad de Acto de Venta y Transferencia, propuesta por el señor [redacted], en atención a los motivos de esta sentencia" (sic).

32. Respecto de la alegada desnaturalización en que incurrió el tribunal *a quo* del documento que acreditaba el registro del derecho de propiedad a favor de la correcurrida [redacted], del examen de la constancia anotada núm. 9475, aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se desprende que la propiedad objeto del litigio se encontraba registrada a nombre de [redacted], que el registro tiene su origen en un acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de marzo de 2006, legalizado por el Dr. [redacted], notario de los del número del municipio de Bani, intervenido entre esta y la compañía Residencial Palo Blanco, C. por

A.

33. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* estableció como hechos ciertos que las porciones fueron adquiridas por [redacted], quien a pesar de figurar como soltera estaba casada con [redacted], de quien adoptó el apellido Lara, y que esta, luego de divorciarse de este, posteriormente se casó con [redacted], adquiriendo el apellido Pichardo por causa de este matrimonio; que si bien el tribunal de alzada se refiere a la parte correcurrida por su nombre de soltera [redacted], no es un hecho controvertido que esta es la misma que figura como [redacted] en el certificado de título núm. 9475 y es la que figura vendiendo como [redacted] en el acto de venta de fecha 15 de abril de 2016; lo que evidencia que el tribunal de alzada no incurrió en la desnaturalización alegada, razón por la cual se desestima este aspecto.

34. Para apuntalar otros aspectos de su primer, varios aspectos del tercero y el cuarto medios de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"49. En la misma instancia de fecha Catorce (14) del mes de Julio del año Dos Mil Veintitrés (2023), contentiva del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado interpuesto por la señora [redacted], la recurrente admite lo siguiente:- ".ESTA COMPRA LA HIZO CON DINERO PROPIO, FRUTO DE SU TRABAJO DE ENFERMERA, PASANDO MALAS

NOCHES Y BAJO RIESGOS DE CONTRAER ENFERMEDADES CONTAGIOSAS, EN LOS HOSPITALES DONDE AUN TRABAJA COMO ENFERMERA; BUSCANDO TENER ALGO PARA EL FUTURO DE SUS HIJOS; COMO NO TENIA CEDULA DOMINICANA, AL SER NORTEAMERICANA, EN LA INDICADA COMPRA APARECE CON EL APELLIDO LARA DE CASADA, EN SU PASAPORTE, AUNQUE POR ERROR LE PUSIERON SOLTERA, EN EL INDICADO CERTIFICADO DE TITULO QUELE FUE EMITIDO A SU NOMBRE EN FECHA 03 DE AGOSTO DEL AÑO 2006, POR EL REGISTRADORDE TITULOS DE BANI, R.D.,...". (Pág. 3 de la instancia recursoria).- 50.- De modo que es la propia recurrente, recurrida en esta instancia, que admite que al momento de la compra del inmueble se encontraba casada, es decir, que su estado civil de soltera no obedece más que a un error del contrato y de la entidad registral, por tanto admite que tenía conocimiento de que el inmueble formaba parte de la comunidad de bienes y de que debía buscar el consentimiento del exponente.- 51.- También la instancia muestra, expone y devela las maniobras hechas por los recurridos para tratar de vender, a espaldas del exponente, las porciones indicadas, del modo siguiente:- "...QUE AL PRESENTARSE AL CONSULADO DOMINICANO EN BOSTO, A REALIZAR LA INDICADA VENTA DE SUS SOLARES, Y MOSTRAR SU PASAPORTE VIGENTE, QUE FUERE EXPEDIDO EN FECHA 26 DE MARZO DEL 2015, MARCADO CON EL NO. 526028708, DONDE FIGURA CON SU NUEVO NOMBRE DE CASADA, SRA. [redacted],AL VER DICHO PASAPORTE EN EL CONSULADO DOMINICANO EN BOSTON, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, LE COMUNICAN QUE LA VENTA DEBIA SER FIRMADA POR SU ACTUAL ESPOSO, YA QUE TIENE SU APELLIDO,A LO CUAL ELLA SE NEGO, LE MOSTRO EL TITULO DE PROPIEDAD, Y LE DIJO QUE ESE TITULO ERA DEL 3 DE AGOSTO DEL AÑO 2006, Y QUE ESE INMUEBLE LO ADQUIRIO CUANDO ESTUVO CASADA CON EL SR. [redacted], DEL CUAL SE HABIA DIVORCIADO EL 20-05-2011, EN LA

CIUDAD DE MOCA, MOSTRANDOLE EL ACTA DE DIVORCIO, CON DICHO SEÑOR, PERO AUN ASI LE DIJERON QUE AL TENER EL APELLIDO DE CASADA CONELSR. ARIDES PICHARO,Y ESTE SER SU ACTUAL ESPOSO,EL TENIA QUE FIRMAR, RAZON POR LA CUAL SE VIO EN LA OBLIGACION DE FIRMAR JUNTO AL SR. [redacted], EL CONTRATO DE VENTA CONDICIONAL BAJO FIRMA PRIVADA, HECHO SEGÚN ACTO NO.304 DE FECHA 07 DE ABRIL DEL AÑO 2015, SUSCRITO EN EL CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, EN BOSTON, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, EN PRESENCIA DE LA SRA. [redacted], VICE-CONSUL, SUSCRITO CON LA SRA. [redacted], COMO COMPRADORA, ASI COMO FIRMANDO LA VENTA DEFINITIVA LUEGO DE SALDADA LAS SUMAS ADEUDADAS...". (Pág. 5).- 52.- Más adelante la referida instancia admite que el Vicecónsul de la Ciudad de Boston, Massachusets, Estados Unidos de Norteamérica, se negó a redactar un poder especial de venta de inmueble del señor [redacted] favor de la señora [redacted], a en razón de que el inmueble había sido adquirido en el curso de la comunidad matrimonial en la que el primero no tenía participación. En ese sentido el referido escrito hace constar lo siguiente:- *; TODO LO CUAL ES ABSOLUTAMENTE FALSO, E IMPOSIBLE, TODA VEZ QUE EL TITULO DE LOS SOLARES DE LA SRA. RARAH RIVERA,ES DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL AÑO 2006, TAL Y COMO LE FUE EXPLICADO A LA VICE-CONSUL [redacted], EN EL CONSULADO DE BOSTON, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, MOSTRANDOLE LA FECHA DEL TITULO, Y EL ACTA DE MATRIMONIO AMERICADACONEL SR. ARIDES [redacted], PERO AUN ASI ESTE TUVO QUE FIRMAR LOS INDICADOS ACTOS, PORQUE EN EL PASAPORTE AMERICANO DE LA RECURRENTE, FIGURA CON APELLIDO DE CASADA, QUE ERA EN ESE MOMENTO, PICHARDO, Y ASI TUVO QUE FIRMAR LA VENTA DEFINITIVA Y OTROS

DOCUMENTOS, JUNTO AL INDICADO SR. ARIDES [redacted], POR LAS RAZONES EXPUESTAS. NO SABEMOS COMO AL RECURRIDO, SE LE OCURRE INVENTAR QUE CON UN MATRIMONIO DEL 12-2-2015, SE PUEDE PRETENDER SER CO-PROPIETARIO DE UN INMUEBLE ADQUIRIDO POR LA ESPOSA EN EL AÑO 2006, NO SABEMOS QUE TIPO DE LOGICA SE PUEDE UTILIZAR PARA LLEGAR A SEMEJANTE CONCLUSION...". (Pág. 6 de la referida instancia).- 53.- Para llegar a tal conclusión no es preciso utilizar la lógica, sino aplicar la ley, puesto que la señora [redacted], adquirió el inmueble dentro del régimen de la comunidad legal de bienes adoptado en su matrimonio con el exponente, para cuya terminación del lazo matrimonial produjo una demanda de divorcio clandestina, a sabiendas del lugar donde se encontraba residiendo el exponente, al mismo título que produjo una venta mediante el vicio del consentimiento de usurpación, contra el contenido del registro, de la persona con calidad, derecho e interés de ofrecer su consentimiento en el contrato de venta impugnado mediante la especie.- 54.- Por su parte, la instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], de fecha 17 de Julio del año 2023, hizo constar en cuanto a conocimiento previo de la compradora del vicio que afectaba la cosa vendida, hizo constar lo siguiente:- "QUE LA RECURRENTE ES UN TERCERO ADQUIRIENTE DE BUENA FE, QUE COMPRO CON UN TITULO A LA VISTA QUE DECIA SOLTERA, Y CON UNA DIVORCIO PRONUNCIADO EN EL AÑO 2011, Y LOS SOLARES COMPRADOS ESTABAN LIBRE DE CARGAS, GRAVAMENES Y OPOSICIONES, RAZON POR LA CUAL AL PAGAR EL PRECIO POR DICHOS INMUEBLES, Y PAGAR SUS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES POR EL PRECIO JUSTO EN LA VENTA DEFINITIVA DEL 15.4.2016, EL ESTADO LE DEBE GARANTIA A SU CERTIFICADO DE TITULO, NO PUDIENDO SER CANCELADO MAS QUE POR LAS CAUSAS QUE ESTABLECE LA LEY, Y MUCHO MENOS SIN EL RECURRIDO DEMOSTRADO EL SUPUESTO DOLO, O MALA FE, EN LA

INDICADA OPERACIÓN...". (Págs. 7 y 8) 55.- Mal podría alegar buena fe una persona que admite que conocía que el divorcio se produjo en el año 2011, mientras que la venta en la cual justifica su derecho la vendedora, se constituyó en el año 2006, puesto que no se trata de que el inmueble tuviera cargas O gravámenes, o pagar impuestos, sino de la calidad de los titulares del derecho de propiedad que figura en el registro, advirtiéndose en el contrato de promesa de venta que la compradora requirió la firma del esposo de la vendedora, la cual obtuvo, pero del segundo esposo desprovisto de derechos sobre el inmueble, utilizado como una estrategia de transferencia conocida por ambas partes en la operación de compra y venta.- 56.- La contradicción y desnaturalización de los principios y normas que reglan esta jurisdicción, la inmobiliaria, afloran como corcho sobre el agua en la sentencia recurrida, de modo que la misma se queda sin sustento o base legal, con aspectos y cuestiones absolutamente relevantes para la correcta solución del proceso. Por ejemplo veamos la siguiente motivación:- "16. Esta situación ha sido juzgada reiteradamente por la jurisprudencia, tanto la constitucional como la ordinaria. Es sabido que, en nuestro derecho, las adquisiciones realizadas por terceros en relación con inmuebles registrados, se encuentran protegidas por la fe pública que tiene el registro, a tal punto que estos terceros son considerados adquirientes de buena fe, protegido por la ley de Registro Inmobiliario, en virtud de la creencia plena y absoluta en el contenido del certificado de título y su certificación. Desde el momento en que un tercero adquiere un inmueble o derechos sobre él, después de haberse expedido el Certificado de Titulo correspondiente a favor de su causante, y sin que este certificado contenga, en su registro complementario, ninguna anotación o carga que cuestione o afecte la titularidad del propietario, este debe ser considerado incuestionablemente como un tercer adquiriente de buena fe y a titulo oneroso. La condición de tercero se puede destruir, demostrando la mala fe del adquiriente; recordemos que el Código Civil Dominicano indica, en su artículo 2267, que la buena fe siempre se presume y que corresponde la prueba

de la mala fe a aquel que alegue lo contrario. En este caso no fueron aportados nuevos medios de pruebas que permitan comprobar la mala fe de los hoy propietarios, al momento de adquirir dicho inmueble...". (Pág. 25 de la sentencia recurrida).- 57.- Se puede advertir que la especie que plantea la Corte a-qua es diferente al caso que nos ocupa y hace un flaco papel en defensa de la fe pública del registro. Al comprador le compete identificar claramente el sujeto, es decir, la persona de quién adquiere sus derechos, y el objeto, es decir, el registro del inmueble, en virtud del Principio II, de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que establece los elementos de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad del derecho a registrar. El establecimiento o determinación de que el derecho pertenece a su titular, corresponde exclusivamente al comprador en aplicación del adagio de que "quién compra mal, compra dos veces", y, en esa tesitura, la determinación certera o incorrecta de esos elementos se encuentra abandonada a su cuenta y riesgo. Por esas razones la compradora encargó a la vendedora la firma de su esposo o, en su defecto, un poder especial para vender el inmueble firmado por el señor [redacted], la cual no pudo obtener la vendedora a pesar de conocer su paradero, consintiendo finalmente la advertida compradora la concertación del contrato con el señor [redacted], el cual no tiene derechos registrados sobre el inmueble, pero que tampoco se encontraba casado con la vendedora al momento de la adquisición del inmueble, de modo tal que esta maniobra contó con el consentimiento de la compradora para burlar el registro, lo cual era tan evidente que la persona que vende no es la que figura como titular del derecho registrado, como se ha explicado anteriormente.- 58.- Y continua la Corte a-qua aplicando el criterio del tercero adquiriente a título oneroso y de buena fe a una especie que no le corresponde, puesto que atropella el principio de publicidad referido y el principio de exactitud y de convalidancia del derecho registral, al decir lo siguiente:- ". 17. La jurisprudencia ha sido que existe tercer adquiriente de buena fe cuando se demuestra que hubo una compra a cambio

de una suma de dinero, la cual fue pagada; que de conformidad con lo que prescriben los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, la buena fe se presume siempre hasta prueba en contrario6. Que tal como ha expresado la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia antes mencionada, la parte recurrente no ha podido demostrar que el tercer adquiriente obtuvo el inmueble bajo dolo, pues no basta con que el vendedor haya cometido fraude, sino que el adquiriente tuviera conocimiento de este, situación que no ha sido comprobada en esta instancia con las pruebas aportadas. Que, tanto la ley como la jurisprudencia establecen la protección de los adquirientes de buena fe y a título oneroso como una condición que prevalece frente a los cuestionamientos de los actos jurídicos anteriores a la transmisión a dichos adquirientes, por ser el resultado de una compra hecha a la vista del certificado de titulo7. Así mismo, la Ley 108-05, en su artículo 90, declara que el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravámenes inscritos, siendo que, el carácter convalidante implica que el solo registro subsana los defectos de la situación jurídica registrada.". (Págs. 25 y 26 dela sentencia recurrida).- 59.- En la especie descrita el titular de un derecho cede a un adquiriente que desconoce el vicio que afecta el inmueble relacionado con su causante, pero lo que se encuentra en controversia en esta especie es la venta de un inmueble por una persona que no solo es distinta a quién figura con el derecho registrado, sino que uno de los compradores interviene mediante la usurpación del consentimiento del esposo común en bienes, lo que es contrario a la exactitud del registro y al principio de publicidad inmobiliaria, oponible a la adquiriente, quién tenía conocimiento de que era necesario el consentimiento del exponente y lo solicitó expresamente a la vendedora, sucumbiendo a la propuesta de la firma de una persona que no tiene derecho sobre el inmueble para que, de ese modo, quede destruido el principio de buena fe reivindicado por la sentencia a una situación distinta a la comentada.- 60.- Sobre la desnaturalización de los hechos ha sido juzgado que "..hay desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el

sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza...". (Ver Sentencia Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de Julio del año 2012, B. J. No. 1220).- 61.- Asimismo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han juzgado sobre este aspecto, mediante Sentencia de fecha 22 de Enero del año 2014, B. J. No 1238, lo siguiente:" ... para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no queda justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos… CUARTO MEDIO: FALTA DE ESTATUIR. VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCION DEL PROCESO. VIOLACION A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA EN QUE INCURRIO EL TRIBUNAL SUPERIOR A-QUO, EN VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE ARTICULO 69, LITERALES 1), 2), 8) Y 10), DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.- 101.- Una de los constantes alegatos de la contraparte en el discurrir del proceso es que el inmueble adquirido en el año 2006, habiendo intervenido el procedimiento de divorcio en el año 2011, era un bien propio adquirido con su propio esfuerzo. A esto responde la Corte aqua en la motivación contenida en el Numeral 11, copiado anteriormente, que este es un aspecto no controvertido en el proceso.- 102.- Del mismo modo, la prueba literal sobre todo en lo que concierne al registro del derecho de propiedad que se encuentra por encima del poder soberano de los jueces, en la especie aplicando sin sustento probatorio y destruir presunciones legales, un principio de justa adquisición sin que siquiera se adentre a comprobar y derivar consecuencias jurídicas del registro, en cuanto a los principios de especialidad y legalidad, como ha sido expuesto.- 103.- Esta falta de ponderación del contenido de un registro y otros aspectos, contraviene reglas troncales del derecho adjetivo y el derecho constitucional.- 104.- La Corte a-qua no se pronuncia en lo absoluto con respecto a un medio probatorio en un aspecto tan trascendental como la titular del derecho de propiedad, con determinación del sujeto y el objeto, en evidente irrespeto al

derecho de defensa y al principio de contradicción previstos por el citado texto legal, lo cual le imprime un sesgo de ausencia de contradicción.- 105.- La Corte a-qua guardó absoluto silencio, es decir, no se pronuncia sobre el registro del derecho de propiedad, a pesar de que constituye la cuestión medular para determinar el consentimiento correcto de las partes con derecho a disponer del inmueble, y la conducta asumida por la compradora al adquirir la cosa a través del consentimiento de una persona que no posee derechos. - 106.- En suma, la falta de respuesta de la Corte a-qua sobre estos medios, constituye una falta de estatuir atribuible al Tribunal a-quo, considerada como una prueba cardinal del proceso frente al objeto de la demanda, en violación al derecho fundamental de defensa las reglas del debido ya proceso.- 107.- El Artículo 69 de la Constitución de la República establece a este respecto lo siguiente:- "Art. 69. Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derecho se intereses legítimos, tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva, la con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.....".- 108.- En ese sentido, en la indicada Obra "DERECHO PROCESAL PARA LA JURISDICCION INMOBILIARIA", Págs. 421 y 422, se constata, en este aspecto, lo siguiente: "a) Violación al derecho de defensa. Cuando se invoca este medio de casación la Suprema Corte de Justicia lo pondera en primer término, toda vez que el mismo tiene rango constitucional, contemplado por el letra artículo 8, numeral2, j, de nuestra Constitución de la República, 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Cuando es invocado este medio de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el mismo tiene como fundamento la violación al derecho de defensa, al debido

proceso de ley, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado, en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad, la inmediación, contradicción del proceso y de las pruebas. Por ejemplo: Cuando el demandando por ante el Juez de Jurisdicción Original con motivo de una litis sobre derechos registrados o el recurrido en apelación, por ante el Tribunal Superior de Tierras, plantean como medio de defensa o como medio de inadmisión un incidente de carácter procesal, para evitar que el fondo de la demanda o del recurso se conozca; y el Tribunal rechaza el medio de defensa y decide sobre el fondo de la demanda o del recurso, sin que el que haya propuesto el incidente concluyera sobre el fondo de la demanda o haya sido puesto en mora de hacerlo; este hecho constituye una violación al derecho de defensa.".- 109.- En este aspecto, es decir, en sanción a este derecho fundamental, ha sido decidido mediante Sentencia Civil de fecha 27 de Septiembre del año 2000, B. J. No. 1078, Págs. 184-192,lo siguiente:- " CONSIDERANDO, que existe violación al derecho de defensa, en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa,…".- 110.- Del mismo modo ha sido Juzgado lo siguiente:- "CONSIDERANDO, que consta que el décimo considerando de la sentencia impugnada, que en la audiencia celebrada por la Corte a-qua para conocer del referido recurso, las partes apelantes solicitaron que sea revocada la sentencia apelada, sin hacer ningún otro pedimento ni reiterar la solicitud de comparecencia personal e informativo, teniendo la oportunidad de hacerlo"; que lo consignado en dicho considerando, demuestra, contrario a lo alegado por las recurrentes, que ante la Corte a-qua pudieron producir sus conclusiones en el sentido que lo hicieron; que esto evidencia que en la audiencia por ante el Tribunal a-quo, fueron respetados los principios de oralidad, publicidad y contradicción del proceso y que se le permitió a las recurrentes debatir sobre las piezas aportadas y que fueron respetados los plazos establecidos por la ley para producir su defensa,....". (Ver Sentencia de fecha 6 de Octubre de 1999, B. J.

No. 1067, Págs. 171-181).- 111.- La Constitución de la República garantiza el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales de los ciudadanos. El Artículo 68 de la Constitución de la República, establece en ese sentido lo siguiente:- "Art. 68.- Garantía de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley." .- 112.- En este aspecto la jurisprudencia dominicana define el debido proceso del modo siguiente:- *....El debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio. Se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso.". (Ver [redacted]., Tercera Sala, No. 17, 20 de Noviembre 2013, B. No. J. 1236). 113.- En cuanto al principio de contradicción la Sentencia No. 14, de fecha 6 de Febrero del año 2013, B. J. No. 1227, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha decidido lo siguiente:- "..La Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, conforme el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal. Para fundar su decisión, los jueces solo podrán atender a los medios de prueba, explicaciones y documentos invocados o aportados por una parte, la contraria ha estado en condiciones de contradecirlos; no podrán fundar su decisión en fundamentos jurídicos que hayan apreciado de oficio sin haber ofrecido previamente a las partes la oportunidad de pronunciarse al respecto, según lo consagra el artículo 16 del Código Procesal Civil francés...".- 114.- En cuanto a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha dicho mediante

Sentencia TC/050/12, de fecha 16 de Octubre de 2012 y Sentencia TC/110/13, de fecha 4 de Julio del año 2013, lo siguiente:- *?...El derecho fundamenta la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto. Engloba el derecho a ejecutar las decisiones judiciales....””.- 115.- Habiéndose establecido concluyentemente que el Tribunal a-quo guardó silencio sobre pruebas y aspectos realmente controvertidos del proceso, oponibles con carácter erga onmes, fueron violados los principios de oralidad, publicidad y contradicción, con sujeción a argumentos que desconocen estos principios cardinales del proceso, se configuran o reúnen los elementos capaces de acoger el presente medio” (sic).

35. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

36. El examen del desarrollo de los aspectos y el medio transcrito ponen de manifiesto que la actual parte recurrente expresa que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción y desnaturalización de los principios y normas que regulan la jurisdicción inmobiliaria, dejando la sentencia impugnada sin sustento y base legal, respecto de cuestiones relevantes, sin establecer de qué manera el tribunal de alzada se contradice y en qué parte de la sentencia impugnada se

pone de manifiesto, como tampoco explica de qué forma desnaturalizó los principios y normas que rigen la materia inmobiliaria ni identificó los referidos principios, limitándose a copiar considerandos de la sentencia impugnada y a hacer una argumentación de los hechos del proceso y de las partes en litis.

37. De igual forma, arguye que el tribunal *a quo* planteó algo diferente al caso del que estuvo apoderado, sin explicar cuál fue el planteamiento que realizó la jurisdicción de alzada y por qué considera que se apartó del objeto de la demanda; además, señala que los jueces del fondo aplicaron el criterio del tercer adquiriente a título oneroso y de buena a una especie que no le corresponde, con lo que atropellaron el principio de publicidad, de exactitud y de convalidación, esto, sin indicar por qué supone que el tribunal aplicó de forma errada en el caso que nos ocupa la figura del tercer adquiriente de buena fe y de qué manera esto afectó los mencionados principios registrales.

38. Del mismo modo, indica que el tribunal *a quo* dejó de referirse a un medio probatorio como lo es la titularidad del derecho de propiedad, con determinación del sujeto y el objeto, irrespetando el derecho de defensa y el principio de contradicción, guardando silencio absoluto sobre el registro del derecho de propiedad, a pesar de que constituyó la cuestión medular para determinar el consentimiento correcto de las partes con derecho a disponer

del inmueble y la conducta asumida por la compradora al adquirir la cosa a través del consentimiento de una persona que no posee derechos, sin establecer qué es lo que considera que debió valorar el tribunal *a quo* sobre el registro del derecho, a qué consentimiento se refiere y cuál es la relevancia de estos hechos sobre el fallo impugnado y el agravio que ha sufrido por su falta de ponderación; solo se circunscribe a transcribir los artículos 68 y 69 de la Constitución y citas jurisprudenciales.

39. De lo anterior se advierte que los aspectos y el medio examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, pues los vicios los invoca de forma muy abstracta y no los vincula a un punto juzgado por la sentencia impugnada, solo se limita a hacer meras argumentaciones sobre los hechos del proceso.

40. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia*

impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[5]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos y el medio examinados, procede declararlos inadmisibles.

41. Apunta la parte recurrente en otro aspecto de su primero y algunos aspectos de su tercer medios de casación en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y respecto a la calidad de las partes en el contrato, puesto que en la sentencia no se juzgó nada de aquello que fue expuesto y controvertido, acogiéndose simplemente al supuesto carácter de tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe de la compradora sin juzgar la correcta aplicación del principio de exactitud y convalidación de derechos del registro; arguye que se trata de una sentencia de escasas motivaciones, afectadas de incongruencias, pobreza e inconsistencias; que juzgó el proceso insuficientemente estableciendo que "la compradora es una tercera adquiriente a título oneroso y de buena fe; que esta buena fe se presume y que el exponente no demostró que la compradora conociera las maniobras adoptadas por la vendedora para ceder sus derechos", obviando que es la misma compradora que solicita a la vendedora el consentimiento de su esposo común en bienes, régimen que afectaba el inmueble, lo que destruye su supuesta buena fe.

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

42. Continúa exponiendo, que ha sido juzgado que cuando el adquiriente tiene conocimiento del vicio que afecta el inmueble queda destruida la presunción de buena y en la especie el vicio se encuentra en las calidades de los vendedores, lo cual pudo advertir y conocía la compradora, por encontrarse contenido en el mismo registro del inmueble con presunción de exactitud; que el tribunal *a quo* ignoró la confesión contenida en las instancias del recurso en el sentido de que a la vendedora le fue requerido el consentimiento de [redacted].

43. Además, esgrime que el tribunal *a quo* no se refirió en lo que respecta al conocimiento que tenía la compradora de que el esposo común en bienes era [redacted] no [redacted] razón por la cual requirió el consentimiento de este, lo que evidencia que dejó de valorar figuras jurídicas relevantes sobre la cuestión debatida; el silencio que contiene la sentencia recurrida respecto de los documentos, del régimen que afecta el inmueble, la confesión de las partes recurrentes ante el tribunal *a quo* sobre las diligencias para conseguir el poder del exponente para la concertación del contrato de venta, impiden a juicio del exponente que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer correctamente su papel de tutelar la correcta aplicación de la ley.

44. El análisis de los aspectos referidos pone de manifiesto que los

señalamientos en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, debido a que no formaron parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de parte apelada justificó su defensa al recurso de apelación, pues según se advierte en la sentencia impugnada, específicamente en la página 20, literal 8, la actual parte recurrente en suma, se limitó a solicitar que fuera rechazado el recurso de apelación, argumentando en esencia, que [redacted] aun estando casado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con [redacted] procedió de forma fraudulenta a transferir el inmueble en litis por acto de venta de fecha 15 de abril de 2016, en el cual coloca a [redacted] como esposo legítimo de esta, con el fin de distraer el cincuenta por ciento que le correspondería a la actual parte recurrente [redacted], sin que haya sido aportado su escrito de defensa para justificar haber tenido esa postura y que haya sido omitida su ponderación por parte de la alzada.

45. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en*

casación, salvo si su naturaleza es de orden público[6]. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en los aspectos y medios examinados no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sea un aspecto de orden público ni sobrevenido de la sentencia impugnada, procede declararlos inadmisibles, por haber sido planteados por primera vez en casación.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

46. Para apuntalar otro aspecto del primer y el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en incorrecta aplicación del artículo 199 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario al avalar un contrato concertado con una persona distinta a la consignada en el registro; que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 1399, 1400 y 1401 del Código Civil, desconocimiento del régimen de gananciales de la comunidad legal de bienes.

47. En esas atenciones, tras la debida ponderación del segundo medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito

limitó a alegar violación a ley, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el aspecto y medio examinado por falta de interés casacional objetivo, procediendo, por vía de consecuencia, el rechazo del recurso de casación.

48. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00539
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00055 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0172942
Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3480

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]iz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01031 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0172942
Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Michele Hazoury Terc, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de diciembre de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GMPC no. 3054419, los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01031 de fecha 13 de diciembre de 2024objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 15 de julio de 2024, por la COMPAÑÍA ANÓNIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la COMPAÑÍA ANÓNIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de junio de 2024, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y aplicación del derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal y falta de motivación suficiente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación incidental

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

[2] Ibidem.

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA., se advierte que el primer y segundo medio de cesación propuesto se encuentran fundamentado

en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, carga dinámica de la prueba, falta de ponderación y la falta de motivación, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación del derecho al subvertir la doctrina jurisprudencia de la Corte de Casación sobre la carga de la prueba en materia tributaria, en lugar de exigir a la Administración Tributaria que demostrara con elementos probatorios fehacientes las supuestas inconsistencias alegadas en la resolución impugnada, el tribunal a quo impuso injustificadamente la carga de la prueba sobre la parte recurrente, invirtiendo el principio fundamental de que es la Administración quien debe probar los hechos generados de la obligación tributaria que imputa al contribuyente.

20. Continúa alegando que, el tribunal a quo reputó como hechos probados las afirmaciones de la DGII sin requerirle prueba alguna que sustente la supuesta inconsistencia en la cuenta por pagar que mantenía la recurrente, ni

el desconocimiento de la pérdida de caña debidamente registrada en su contabilidad. Sin embargo, lo que en realidad ocurrió fue una presunción arbitraria, dado que la recurrente aportó todas las documentaciones que acreditan la existencia de la deuda.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 26. En el presente caso se pudo constatar que la parte recurrente es una sociedad que inició sus Operaciones en fecha viernes, 24 de marzo de 1995, con fecha de cierre en el mes de septiembre, y tiene como actividad principal registrada la de "Cultivo De Caña De Azúcar, por tanto, los ingresos devengados por la recurrente se encuentran gravados con el Impuesto Sobre la Renta (ISR), en virtud de los artículos 267, 268, 272, 283, 286, 287, 288 y 297 del Código Tributario, por lo que, para la determinación y percepción del impuesto, la recurrente está en la obligación de presentar una declaración jurada en los plazos y formas previstos por dicha Ley y sus reglamentos. En ese sentido, resulta oportuno puntualizar lo dispuesto en el artículo 268 del Código Tributario en tanto que "Se entiende por "renta", todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por la contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación". Según se verifica en la decisión atacada, el presente caso, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, detectó inconsistencia en las informaciones y obligaciones tributarias de la recurrente, las cuales datan de lo siguiente: "Ingresos no Declarados por Diferencia en Efectivo no Justificado", por el valor de RD$26,376,131.95, Y "Costos no Admitidos", por el valor de RD$3,010,614.30, en la Declaración Jurada del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0172942
Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018 la administración tributaria sustenta que en la fiscalización practicada al impuesto sobre la renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2018, fueron analizados los ingresos operacionales, a través del mayor general, facturas con NCF y otros documentos soporte, determinado el monto de RD$224,505,364.95, que al compararlo con los ingresos declarados por la contribuyente en su Formulario IR-2, ascendente a RD$198,129,233.00, resultando la diferencia de RDS26,376,131,95, que según consta en sus estados financieros auditados, corresponde a una deuda contraída con la entidad Royman Financial Services por la suma de RD$80,825,612.00, la cual fue cedida a Harescombe, LTD mediante un contrato de "Acuerdo de Dación en Pago y posteriormente fue saldada con las acciones comunes mantenidas en el Grupo Financiero Popular, S.A. Continuando en la misma línea la COMPAÑÍA ANÓNIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, S. A, controvierte lo imputado por la administración tributaria manifestando que tenía la expectativa y confianza legítima de que la administración no desnaturalizaría el pasivo que le afecta en su patrimonio esto así, pues negar la existencia del pasivo declarado, y perseguir el pago de dicho impuesto constituye un quebrantamiento del principio normativo del poder establecido en el artículo 3, numeral 10 de la Ley 107-13 en tanto se estaría gravando un pasivo como si fuese una renta, que luego el administrado deberá pagar a sus acreedores, tergiversando el contenido de la obligación tributaria, así mismo estos continúan arguyendo respecto al Ingresos no Declarados por Diferencia en Efectivo no Justificado", por el valor de RD$26,376,131.95, que recibió el pago de unos dividendos por concepto de las referidas acciones que antiguamente poseía en el GFP (esto por el hecho de que este emisor no había aún completado la actualización de su registro de accionistas al momento de ejecutarse dicho pago de dividendos), no obstante, para ese entonces la COMPAÑÍA ANÓNIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A, no era accionista de GFP, esta debió proceder a la entrega de dicha suma por concepto de dividendos recibidas a

su legítimo titular, que ya para ese entonces era Harescombe, LTD, por efecto la dación en pago antes citada, posteriormente debido a que al momento del pago la entidad Harescombe, LTD, aún no disponía de una cuenta bancaria y tomando en consideración que el pago obedecía a los dividendos, la COMPAÑÍA ANÓNIMA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A. recibió la instrucción de girar el pago en cuestión en favor de la entonces accionista de Harescombe LTD, la entidad Calmont Investors, LTD… 33. En virtud de los argumentos presentados y los principios jurídicos aplicables, se ha de evaluar si la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] adolece de vicios que comprometan su validez. En consonancia con un análisis lógico y argumental más adecuado, el Tribunal resolverá sobre la premisa de nulidad planteada. En ese sentido, es dable mencionar, que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante el acto hoy impugnando, dígase la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de junio de 2024, basó, su decisión, en lo siguiente: " De igual manera, al verificar más a fondo el análisis efectuado por los auditores actuantes, se constata que la cantidad ajustadas de RD$26,376,131.95, corresponde a dividendos depositados en la cuenta bancaria del banco popular de la contribuyente respecto a las acciones que esta poseía del Grupo Financiero Popular, S.A. según documento emitido por dicha sociedad. No obstante, se observa que la contribuyente de acuerdo con el contrato realizado con la sociedad Harescombe, LTD, de cederle todas sus acciones del Grupo Financiero Popular, S.A., a esta no le correspondía el depósito de dicho dividendo a su capital, por lo tanto, la misma mediante trasferencia No. RR-[redacted] bancaria del Banco del Progreso procedió a depositar en fecha 20 de diciembre de 2018 el valor en dólares de US$526,104.28, que según la tasa de cambio de esa fecha del Banco Central 50.22, resultan el monto en pesos de RD$26,420,641 28, que fue pagado a la entidad Calmont Investors, Inc, quien es según nuestra base de datos propietaria del 100% de las acciones de la empresa Harescombe, LDT, sin embargo, se ha verificado que la propietaria

del 100% de Calmont Investors, Inc, es la sociedad Montocombe Investments Corp., que según los sistemas de información no posee registro. "Conforme a lo anterior, la contribuyente solo nos remite el Certificado del Registro Mercantil de la sociedad Harescombe, LDT y Calmont Investors, Inc, las cuales está inscrita como sociedades extranjeras, y poseen los mismo representantes y Gerente, sin embargo, de la sociedad Montocombe Investments Corp, quien es la propietaria actualmente de la sociedad donde se efectuó el pago del dividendo, no se verificar Certificado del Registro Mercantil depositado que amerite la existencia de la misma, además no se visualizar otro documento que nos informe o nos certifique que para el año de 2018 la sociedad Blovice Ventures Inc, era propietaria de Calmont Investors, Inc. Ahora bien, respecto a todo lo antes analizado y al valorar los elementos probatorios depositados, no se visualiza un documento que indique el origen de la deuda, es decir, de dónde surge o cuál fue motivo, que sustente que dicho pasivo contraído sea real y existente hacia dicha sociedad, de igual forma tampoco la contribuyente aportó documento que respalde como real y cierto, que el monto depositado a la sociedad Calmont Investors, Inc corresponda al acuerdo entre ambas parte, por lo que solo se verifica el depósito de un valor que no tiene concepto alguno, meses posteriores de que este haya sido remitido el valor de RD$26,376,131.95 por el Grupo Popular, S. A. su cuenta del popular de la recurrente. Por lo tanto, se proceden a rechazar las pretensiones de la recurrente, virtud a que esta no deposito documento que ameriten otra realidad distinta a la ya verificada. Resulta relevante precisarle a la recurrente que tales declaraciones en un cumplimiento cabal y oportuno debieron coincidir en cuanto a los montos reportados y no diferir, como ha ocurrido en el presente caso. Lo que significa, que incumplió con las disposiciones del Código Tributario, que establecen que es obligación de la contribuyente o responsable elaborar su Declaración Jurada del tributo que le corresponda pagar, en la cual debe reflejar los verdaderos resultados económicos del hecho generador de que se trate y ser presentada en el plazo

que establece el referido Código. "En el aspecto referente a los demás planteamientos vertidos por la recurrente, a través de los cuales asevera que ha presentado pérdidas en los cultivos de caña, por eventos climáticos, condiciones de la tierra e incluso vandalismo, es de interés indicarle que según el artículo 287 literal d) del Código Tributario, nos indica que los daños extraordinarios que, por causas fortuitas, de fuerza mayor o por delitos de terceros, sufran los bienes productores de beneficios, ciertamente se considerarán pérdidas, pero estas deberán ser disminuidas hasta el monto de los valores que por concepto de seguros o indemnización perciba la contribuyente. Si tales valores son superiores al monto de los daños sufridos, la diferencia constituye renta bruta sujeta a impuesto. Conforme a lo anterior, no se visualiza que la contribuyente haya realizado el procedimiento indicado en el citado artículo para la destrucción de sus productos, ya que no se observa una certificación por parte de este órgano que amerite la realidad de la perdida y a la destrucción de esta. Por lo tanto, en ningún momento la contribuyente informó a esta Dirección General de dicha actuación, de manera que la misma no puede ser considerada como admisible para la consideración del gasto para ser deducible en el Impuesto Sobre la Renta (ISR), ya que esta no cumplió con los requisitos y procedimiento estatuidos en el mismo Código Y Reglamento… 40. Este Colegiado considera que la recurrente no ha aportado al tribunal pruebas suficientes para poder probar la veracidad de sus alegatos, a los fines de que este tribunal pueda validar que efectivamente lo reportado corresponde con la realidad y, que, en consecuencia, la administración haya actuado al margen de lo establecido por la ley y las normas que rige la materia, es decir documentos que muestre el origen de la deuda que sustente que dicho pasivo contraído sea real y existente hacia dicha sociedad, de igual forma tampoco la contribuyente aportó documento que ampare como real y cierto, que el valor depositado a la sociedad Calmont Investors, Inc corresponda al acuerdo entre ambas partes, por lo que solo se verifica el depósito de un valor que no tiene concepto

alguno, meses posteriores de que este haya sido remitido el valor de RD$26,376,131.95… En conclusión, en virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, este tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso contencioso tributario, en razón de que no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia por lo que no se ha verificado actuación antijurídica por parte de la administración, a los supuestos de hallazgos, hechos, inconsistencias y reparos identificados por concepto de del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2018, en consecuencia, se confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de junio de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), en vista de que se ha demostrado, que la administración tributaria ha actuado de conformidad con las normas que preceptúa el Código Tributario, que ha motivado la resolución impugnada conforme a la normativa vigente, y, que además el proceso que llevó a cabo la recurrida fue un proceso de fiscalización y de determinación, y, no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo establecido en el mencionado artículo 10 de la Ley 107-13, ni se ha satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil, sobre la carga de la prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (Sic)

22. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la ausencia de pruebas que refutaran la determinación realizada por la administración tributaria, la cual, según el fallo, se basó en un método de verificación *sobre base cierta, mediante el análisis*

los ingresos operacionales, a través de facturas con NCF, declaraciones juradas, estados y confirmaciones bancarias.

23. Además, se evidencia que los jueces del fondo indicaron que, conforme al ingreso registrado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) impugnó al contribuyente respecto a las inconsistencias determinadas por dicha administración, basándose en la documentación presentada por la parte recurrente en su declaración jurada. En este sentido, la administración sustentó su determinación el análisis de facturas con comprobante fiscal, estados financieros, confirmaciones bancarias y declaraciones juradas, lo que llevó a la imposición del ajuste tributario cuestionado.

24. De ahí que, en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la*

administración pública en general y tributaria en particular. … Ese texto prescribe dos situaciones: *a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.*(… *Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo*[4]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no*

[4] Con la dificultad práctica que ello implica.

existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por

parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[5], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del***

[5] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular. *...* "[6].

25. No obstante la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

26. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, **la**

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[7].

27. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil [8]unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga [9] tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

[7] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho
[8] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[9] Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

28. Lo dicho anteriormente aplica a la especie, ya que, ante el señalamiento del contribuyente con respecto los ingresos no declarados de que estos provenían del pago de unos dividendos de unas acciones que anteriormente poseía otra compañía y que esta procedió a la entrega de dicha suma a su legítimo titular –lo que se relaciona con las declaraciones juradas, asimismo, con las comprobantes fiscales y medios de pago- recae sobre el contribuyente, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir los ajustes practicados por la administración, **en razón de que este último es el que está en las mejores condiciones para transparentar la realidad de los gastos con incidencia tributaria en que ha incurrido debido a que la ley le impone el deber de trasparencia en ese sentido mediante la imposición de llevar cierto tipo de registros contables de manera obligatoria**; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación, por lo que procede rechazar este primer medio de casación.

29. Para apuntalar el segundo medio de casación expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* estableció que la contribuyente no aportó documentos que acreditaran que el monto depositado a la sociedad Calmont Investor, Inc., correspondía efectivamente a un acuerdo entre las partes, ignorado por completo la estructura jurídica y

el trato sucesivo de los hechos debidamente probados en el expediente; desconoció que la deuda en cuestión no era con Calmont Investors, Incs., sino con Harescombe, Incs., entidad que adquirió el crédito originalmente concedido por Royman a la recurrente y, en consecuencia recibió como dación en pago las acciones de GFP, esa realidad documental fue depositada acredita mediante los instrumentos de pagos y documentos aportados a las glosas procesales, los cuales el tribunal *a quo* ignoró por completo e interpretó erróneamente.

30. Continúa alegando que, el tribunal a quo no fundamento su decisión en pruebas fehacientes que contradigan los documentos aportados por la parte recurrente, por lo que incurrió en un error, al desconocer el verdadero sentido de los documentos que acreditaban el origen, naturaleza y destino pasivo en cuestión, resulta una grave vulneración del derecho de defensa de la recurrente, sino que también infringe el principio de seguridad jurídica, toda vez que crea un precedente en el que, a pesar de un contribuyente cumpla con su carga probatoria y aporte todas las evidencias requeridas, los tribunales pueden simplemente desconocerlas sin motivación suficiente, convalidando así una actuación arbitraria de la administración.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 20 de la presente decisión.

32. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. **Sobre la falta de ponderación de los medios de pruebas aportados.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[10]; lo que no es el caso, en virtud de que al momento de valorar las documentaciones aportadas por la parte recurrente, los jueces de fondo establecieron *que el valor depositado a la sociedad Calmont Investors, Inc*

[10] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

corresponde el acuerdo entre ambas partes, por lo que solo se verifica el depósito de una valor que no tiene concepto alguno, meses posteriores de que este haya sido remitido el valor de RD$26,376,131.95[11].

34. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, ni mucho menos en una falta de instrucción, puesto que dio cumplimiento al debido proceso, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

35. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no*

[11] Párrafo 40 de la pág. 18 de la sentencia impugnada.

desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[12].

36. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la parte recurrente no demostró que dichos ingresos provenían surgen del origen de una deuda. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

37. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

tribunal *a quo* haya realizado una falta de motivación, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0172942
Recurrente: Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01031 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: [redacted]iz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0245561
Recurrente: Black Eagle, SRL.
Recurrido: White Eagle Battery, SRL. y Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3371

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Black Eagle, SRL. contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00724 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0245561
Recurrente: Black Eagle, SRL.
Recurrido: White Eagle Battery, SRL. y Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Black Eagle, SRL., representada por [redacted] y Ariana Adalina [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por White Eagle Battery, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante sus períodos de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 22 de junio de 2022 la sociedad comercial Black Eagle, SRL. solicitó ante la Dirección de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) la cancelación de registro de nombre comercial núm. 602414, registrada a favor de la sociedad comercial White Eagle Battery, SRL. Posteriormente, en fecha 8 de abril de 2022, la Dirección de Signos Distintivos de la Onapi emitió la resolución núm. 00168, donde acogió la solicitud de cancelación por encontrarse incurso el nombre comercial en las prohibiciones del artículo 114 de la Ley núm. 20-00; no conforme, la sociedad comercial White Eagle Battery, SRL. interpuso un recurso de apelación en fecha 28 de junio de 2022 contra la referida resolución, el cual fue rechazado mediante la resolución núm. 00140-2022 de fecha 15 de diciembre de 2022; inconforme, la sociedad comercial White Eagle Battery, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00724 de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 20 de marzo de 2023, por la sociedad WHITE EAGLE BATTERY, S.R.L., contra la Resolución núm. 00140-2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y contra la sociedad BLACK EAGLE, S.R.L., por haber sido incoado de acuerdo con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. 00140-2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vicio de incompetencia, violación al artículo 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y artículos 4, 69.2 y 73 de la Constitución. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos e interpretación errónea de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial en materia de signos distintivos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0245561
Recurrente: Black Eagle, SRL.
Recurrido: White Eagle Battery, SRL. y Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la falta de interés casacional

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida White Eagle Battery, SRL. solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no reunir los elementos del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1)*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0245561
Recurrente: Black Eagle, SRL.
Recurrido: White Eagle Battery, SRL. y Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han

puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo

contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que tanto la parte recurrente Black Eagle, SRL. así como la correcurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) persiguen la casación de la sentencia impugnada bajo el alegato de ser dictada por un tribunal incompetente, en ese sentido, debe hacerse hincapié que los jueces del fondo se declararon competentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo relacionado con la impugnación de una resolución emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional.

20. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de incompetencia, violación al artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y los artículos 4, 69.2 y 73 de la Constitución dominicana, debido a que se declaró competente para conocer del caso de la cancelación del registro de nombre comercial White Eagle Battery, SRL. impulsada por un tercero que considera que sus derechos han sido vulnerados en virtud de las pruebas

aportadas y que justifican dicha acción. Para justificar su competencia hizo referencia a una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia marcada con fecha 15 de abril de 2015, caso Bayer Aktiengesellschaft vs Onapi, sin embargo, es importante, que al momento de tomar como referencia una jurisprudencia de años pasados, sean evaluadas las condiciones en las que fue dada y si el proceso es idéntico en cuanto a su naturaleza, de manera tal que dicha jurisprudencia pueda aplicar al caso en cuestión.

21. Continúa alegando la parte recurrente que la constitucionalidad del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 había sido cuestionada mediante una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, el cual mediante la sentencia TC/0109/21 determinó que dicho artículo no contraviene la Constitución de la República, por lo que el mismo se mantiene vigente hoy; que tomando de referencia la sentencia núm. 16 de fecha 15 de abril de 2015 de la Suprema Corte de Justicia, para declarar su competencia, el Tribunal Superior Administrativo omitió evaluar ante qué tipo de caso se encontraba, por lo que incurrió en una interpretación errónea de la sentencia dada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que esta Tercera Sala ya venía desde el 2015 diferenciando cuando una actuación emana de la administración con referencia a los derechos que afectan individualmente a un particular y cuando se trata de una actuación impulsada por un tercero, en

la que debe evaluar y ponderar sobre las pruebas presentadas por el particular que se siente afectado por una actuación de la administración ante una solicitud de un particular que vulnera los derechos de ese tercero.

22. Arguye también la parte recurrente que queda en evidencia que es criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los intereses particulares deben ser dirimidos por los tribunales civiles, los cuales en virtud de la especialidad de la materia, garantizan una tutela judicial efectiva a las partes interesadas; que la sentencia impugnada que se recurre ha sido dada en total desconocimiento de la materia de la propiedad industrial y es notable que no fue ponderado el estado actual y la jurisprudencia administrativa al respecto, al no evaluar siquiera las pruebas aportadas por Black Eagle, SRL. ni por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

23. Asevera la parte recurrente que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo debió cuestionarse cuál fue el origen de la controversia para fines de determinar si era o no competente en el presente caso. Siendo así, se trata de una acción en cancelación en contra de un nombre comercial, acción que puede ser elevada por cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro, de conformidad con el artículo 119 de la Ley núm. 20-00; que con esto se le da un verdadero carácter de controversia entre

particulares y que encaja perfectamente dentro de las consideraciones de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

24. Para rechazar la excepción de competencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS En cuanto a la excepción de competencia Las partes recurrida, OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y la sociedad BLACK EAGLE, S.R.L., peticionaron la declaratoria de incompetencia por parte de este Tribunal Superior Administrativo (TSA), en razón de la materia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 157 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, y en consecuencia declarar la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad WHITE EAGLE BATTERY, S.R.L, contra la Resolución Núm. 00140-2022 de fecha 15 diciembre de 2022pronunciada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), declinando su conocimiento por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional. 3. Por su lado, la parte recurrente, entidad WHITE EAGLE BATTERY S.R.L., no se refirió a dicha solicitud no obstante estar debidamente notificada, tal y como consta en otra parte de la presente decisión. 4. Por una cuestión de orden procesal, especialmente en atención al artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, es menester decidir sobre dicha excepción de incompetencia previa otra contestación sobre el caso. 5. La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal. La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto

determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad, o lo que es lo mismo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia. 6. En ese orden, el artículo 157 de la Ley núm. 20-00, de fecha 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial, instaura lo siguiente: "I) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general." 7. La Constitución, en su artículo 165, establece: "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley." 8. Al

respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, ha establecido "Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan la confusión y la interpretación errónea en que incurrió el Tribunal Superior Administrativo al entender como lo manifestó en su sentencia que no era competente para estatuir del recurso contencioso administrativo e que estaba apoderado, cuando evidentemente su competencia se desprende claramente de las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 1494 y 165 de la Constitución, textos que a pesar de que fueron citados por el tribunal a-quo en su sentencia no fueron valorados correctamente por los jueces que suscriben este fallo, lo que los condujo a dictar esta decisión carente de base legal al desconocer la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, además de que incurre en contradicción entre sus motivos, tal como se explicará a continuación; Considerando, que cuando el tribunal a-quo se fundamentó en las disposiciones de los artículos 7, literal f) de la ley núm. 1494 y 157.2 de la ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, los que transcribe en su sentencia y en base a dichos textos consideró que no era la jurisdicción competente para estatuir sobre el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado porque "se trataba de un asunto que atañe a la jurisdicción civil al versar sobre una patente de invención de un nuevo producto y no sobre un conflicto entre la Administración Pública y un particular"; al razonar de esta forma dicho tribunal no solo desconoció la razón de ser de la jurisdicción contencioso administrativa, sino que además inobservó el ámbito de su competencia de atribución, lo que ha sido claramente regulado por la Constitución, en sus artículos 139 y 165; consagrando el primero de estos textos, que le corresponde a dicha jurisdicción ejercer el control de legalidad de la actuación de la Administración Pública y el 165, al regular la competencia de atribución de esta jurisdicción dispone en su numeral 2) que le corresponde "Conocer de los recursos contencioso administrativos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los

particulares" Considerando, que al tratarse el acto recurrido en la especie de un acto administrativo dictado por la autoridad administrativa en el ejercicio de su poder administrativo para dictar actos que generen un efecto jurídico directo e inmediato sobre los intereses de los administrados y dentro de una situación específica concreta, resulta evidente que la vía que debe seguir el administrado que se sienta lesionado por esta actuación es la de un recurso en sede administrativa o en sede judicial, como fue ejecutado en la especie por la hoy recurrente, de donde resulta que cuando se trata del control judicial de esta actuación administrativa esta atribución le corresponde de forma exclusiva a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos constitucionales previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República por lo que se imponen a toda ley del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma, lo que fue desconocido por el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación y esto condujo a que le negara injustificadamente a la hoy recurrente su derecho de obtener una tutela judicial efectiva, por lo que debe ser censurada esta decisión".2 9. Este tribunal se encuentra apoderado de un recurso contencioso administrativo que persigue la revocación de la decisión tomada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contenida en la Resolución núm. 00140-2022 de fecha 15 diciembre de 2022, emitida como consecuencia de un recurso de Reconsideración en contra de la Resolución núm. 000168 de fecha 08 de abril de 2022, que rechazó en cuanto al fondo la acción en cancelación interpuesta por la entidad WHITE EAGLE BATTERY S.R.L., lo que evidencia no se trata de un asunto entre particulares, competencia de la jurisdicción civil y comercial, como lo establece el ut supra indicado artículo 157 sino de un acto emanado de la administración, cuya competencia se le atribuyó conforme establece el artículo 165 de la Constitución, al Tribunal Superior Administrativo, en tal sentido, se rechaza excepción de competencia planteada por la parte recurrida, por no tener base legal, declarando la

competencia para conocer, deliberar y fallar el presente caso, valiendo decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

25. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Presupuestos de esta decisión

26. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

27. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud

y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende, en [redacted] grado, de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la pertenencia del registro de marca en controversia ante la ONAPI depende de la conformidad o no a derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo público en el que se fundamenta la demanda en nulidad del registro de la marca en cuestión. En definitiva, **se trata de una litis entre dos empresarios o comerciantes por la propiedad de una marca comercial**, cuyo resultado depende de la conformidad a derecho de la correlativa actividad administrativa que le es conexa. Dicha situación se asimila perfectamente a otros casos, como la que ocurre entre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en donde los derechos de los trabajadores frente a su empleador dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por el Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

28. Esta sala ya se ha referido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter

dicta"[2], consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados a este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales, interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

29. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respecto de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

30. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos **(en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la**

[2] Sobre esta faculta de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de [redacted], "les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile".

propiedad de un registro de marca de fábrica) no es la única que le es inherente, ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos**.

31. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la*

Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

32. De dicho texto deriva el control pleno a derecho de todo tipo de actuación administrativa y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

33. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

34. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa**, compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo (jurisdicción administrativa) deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una

jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

35. En la misma línea, otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional, la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

36. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y **la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.**

37. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia

de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

38. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 69 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

39. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso

adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

40. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social especializada y contextualizada que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su

idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

41. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

42. Respecto al presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución antes citado.

43. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

44. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la

legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse, tal y como se expuso precedentemente en esta decisión, un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en donde se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, donde eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

45. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la* ***corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones***

civiles y comerciales, *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

46. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

47. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

48. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados de índole comercial entre empresarios, afines con la materia civil y comercial.

49. Es decir, el contexto de la situación jurídica y fáctica que separa las partes es la actividad comercial o empresarial, lo que significa que el conflicto está situado inevitablemente en el mundo de los negocios comerciales, razón por la que deviene en idónea la competencia de la jurisdicción civil.

50. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

51. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran la Onapi no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo

relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

52. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

53. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.**

54. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

55. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

56. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0245561
Recurrente: Black Eagle, SRL.
Recurrido: White Eagle Battery, SRL. y Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00724 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3326

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]d Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00616 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], S.R.L representada por Gandhi [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de octubre del año 2021 fue emitida la comunicación de duda razonable por la Dirección General de Aduanas (DGA) dirigida a la entidad comercial [redacted], S.R.L mediante la cual le notificó el inicio del proceso de fiscalización sobre sus importaciones del período comprendido

del 5 de febrero de 2021 hasta el 20 de octubre de 2021. Posteriormente, la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1257 en fecha 9 de diciembre de 2021, mediante la cual declaró regular y válida la reliquidación efectuada a dicha empresa por concepto de fiscalización realizada sobre sus importaciones de pescado y demás productos de pesca durante el período 5/2/2021 al 11/8/2021.

5. Inconforme con la decisión, la contribuyente interpuso un recurso contencioso tributario contra la indicada resolución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00616 de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 29 de junio de 2023, por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1257, emitida en fecha 09 de diciembre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial [redacted], S.R.L.; en consecuencia, ANULA la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1257, emitida en fecha 09 de diciembre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), únicamente en lo referente a requerir de la contribuyente, [redacted], S.R.L.: A. El pago del 20%, según la Ley núm. 14-93, ascendente a

la suma de cinco millones quinientos diecisiete mil ochenta y seis pesos dominicanos con 09/100 (RD$5,517,086.09), por efecto de sanciones retenidas en su contra. B. El pago de la suma cincuenta y siete millones ochocientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos dominicanos con 62/100 (RD$57,894,738.62), por efecto de las sanciones impuestas a la recurrente en virtud del artículo 9 de la Ley núm. 146/00, sobre Reforma Arancelaria. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1257, emitida en fecha 09 de diciembre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos que fueron expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la Ley, inobservancia y transgresión de las sentencias TC/0047/14 y TC/0374/17, violación al principio de legalidad y violación al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de motivación y omisión de estatuir de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00616 sobre argumentos y medios presentados en el Recurso Contencioso. Errónea interpretación de la Ley por transgresión a los artículos 6, 7 y 21 del Decreto núm. 36-11 sobre Valoración Aduanera y violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Falta de motivación y omisión de estatuir

de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00616 sobre la violación al debido proceso y derecho de defensa por carencia de motivación en los actos administrativos. Errónea interpretación y violación a los artículos 21 y 24 del Decreto Núm. 36-11 sobre Valoración Aduanera. **Cuarto medio**: Errónea interpretación de la Ley, falta de motivación y omisión de estatuir en cuanto a la nulidad de la resolución por la improcedencia de la aplicación del artículo 200 de la Ley 3489." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de marzo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *falta de motivación, omisión de estatuir, violación al principio de legalidad, al debido proceso y derecho de defensa cometido al momento de emitirse el fallo impugnado,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre aspectos esenciales del procedimiento de valoración aduanera regulado por el Acuerdo de Valoración del GATT de 1994 y el Reglamento Nacional Decreto 36-11, lo cual vulnera el derecho de defensa de la recurrente. Plantea que en su recurso contencioso se argumentó que la Dirección General de Aduanas (DGA) no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 7 y 20 del Reglamento de Valoración Aduanera, en particular al no especificar puntualmente cuál era la razón para descartar el valor de transacción declarado por [redacted], S.R.L. Dichos

artículos exigen que la DGA justifique claramente el motivo del rechazo del valor de transacción, identificando si se trata de la falta de venta, imposición de restricciones, condiciones adicionales en la transacción, vinculación entre comprador y vendedor, entre otras.

23. Además, que en la sentencia impugnada se omitió estatuir sobre este argumento fundamental, limitándose a señalar que la DGA procedió conforme al Acuerdo de Valoración del GATT, sin realizar un análisis detallado de si la administración aduanera justificó debidamente la aplicación del Método 1 (Valor de Transacción) o si actuó conforme a los parámetros establecidos en el artículo 7 del Reglamento. Esta falta de análisis vulnera el derecho de la recurrente a obtener una decisión que se pronuncie sobre todos los aspectos del recurso interpuesto, tal como exige la normativa.

24. Continúa alegando la recurrente que en el recurso se argumentó de manera clara que la Dirección General de Aduanas (DGA) no agotó de manera debida ni transparente los métodos sucesivos de valoración aduanera y que este aspecto es fundamental, ya que el Artículo 6 del Decreto 31. 32. 33, 34. Núm. 36-11 exige que los métodos de valoración se apliquen de manera sucesiva y excluyente, y únicamente cuando no es posible aplicar un método, se debe proceder al siguiente. Que los jueces del fondo se limitaron a señalar que la recurrida comparó los valores de transacción de mercancías idénticas o similares sin explicar claramente por qué el valor declarado no era aceptable

bajo el Método 1, así como también omitieron explicar qué parte de los documentos presentados por la recurrente generaba dudas razonables, y por qué era necesario proceder a los métodos sucesivos.

25. Plantea la recurrente que, además de la falta de motivación en el descarte del Método 1, el tribunal *a quo* no analizó la aplicación incorrecta y arbitraria de los métodos sucesivos, pues se argumentó que la recurrida saltó entre diferentes métodos sin justificar por qué no era posible utilizar los métodos anteriores, tal como lo exige el Acuerdo de Valoración del GATT y el Decreto Núm. 36-11.

26. Finalmente, expresa que es evidente que tanto la Dirección General de Aduanas como el tribunal *a quo* han incurrido en deficiencias graves en la motivación de sus decisiones. La DGA no agotó de manera transparente los métodos sucesivos de valoración, aplicando criterios arbitrarios y sin justificar adecuadamente su decisión de descartar el valor de transacción declarado por la recurrente. Asimismo, los jueces del fondo omitieron pronunciarse sobre varios aspectos fundamentales que fueron planteados en el recurso contencioso, afectando el derecho de defensa y el debido proceso de la sociedad comercial recurrente.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"46. La parte recurrente, [redacted], S.R.L., arguye que la administración no sólo violo el Acuerdo de Valoración de la OMC, sino que ha desconocido las disposiciones del propio reglamento que regula la valoración aduanera en República Dominicana, quebrantando los artículos 7 y 20 de dicho reglamento, toda vez que no especifica puntualmente la razón que le llevo a este accionar. 47. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), sostiene que al revisar el expediente indicó que los valores presentados como valores de transacciones, se encuentran muy por debajo de los precios presentados por los demás importadores de esas piezas (método de valoración sobre mercancías idénticas o similares). Y que tampoco el importador presentó las evidencias que pudiesen demostrar que ciertamente ese fue el precio que le pagó a su proveedor, razones por las cuales, se descartó el método 1 de valoración y se procedió con los métodos subsiguientes, etapas las cuales fueron comunicadas al recurrente y que nunca mostró el interés de cooperar. (…) 51. En la especie, mediante la comunicación de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), dirigida a la entidad comercial [redacted], S.R.L., recibida en fecha 26 de noviembre de 2021, por él, se extrae que la Administración les informó que ha concluido que el valor de las mercancías importadas durante el periodo comprendido 05/02/2021 al 20/10/2021 no se puede determinar con arreglo de las disposiciones Artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC., por los siguientes motivos: "i. La empresa no ha aportado a la DGA en el plazo otorgado la documentación u otras pruebas complementarias que justifiquen que el valor declarado en las citadas importaciones es el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, en virtud de lo establecido en el artículo 25 párrafo I del Decreto 36-11, solicitamos en fecha 02/11/2021. ii. Que se identificó diferencia de valor en las facturas de compras correspondiente al periodo que ahora se encuentra en proceso de fiscalización (05/02/2021 al 20/10/2021), al verificar facturas de mercancías idénticas, identificadas en los documentos analizados en el proceso de fiscalización

correspondiente al periodo 04/02/2019 al 04/02/2021, realizado a la misma empresa, lo que evidencia indicios de subvaluación en las mismas. 52. En ese sentido, la Gerencia de Fiscalización en la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1257, de que se trata, expreso, que como antecedente se presenta que fue practicada una fiscalización a las importaciones de la empresa [redacted], S.R.L., correspondiente al periodo 04/02/2019 al 04/02/2021, donde se detectó evidencia de subvaluación en las mercancías declaradas, con evidencias de doble facturación, con un monto determinado incluyendo multa y sanciones de RD$364,159,459.3053. Qué, asimismo, en el citado periodo, fueron detectadas facturas de compras correspondiente a mercancías cuyos embarques no habían arribado al país, por lo que fueron declaradas posterior a la fecha del corte del periodo fiscalizado y que fueron alcanzadas en este nuevo proceso de fiscalización, donde se detectó subvaluación con evidencia de doble facturación en las declaraciones números 10150-IC01-2105-0014E6 y 10150-IC01-2103-003234. 54. La referida resolución dispone que dentro del proceso de fiscalización existen declaraciones realizadas al amparo de la Ley 3489-53 hasta el 11/8/2021 y declaraciones realizadas al amparo de la nueva ley de aduanas 168-21, del 12/8/2021 al 20/10/2021, se procedió a realizar un corte para presentación de resultados, tomando en esta ocasión las operaciones de importación generadas en el periodo objeto a fiscalizar hasta el 11/08/2021. De la siguiente manera: Que las importaciones realizadas al corte del 11/8/2021 fueron setenta y cinco (75) importaciones generadas de nuestro Sistema Integral de Gestión Aduanera (SIGA), de las cuales dos (2) fueron reliquidadas mediante la aplicación del Método I (Valor de transacción), veinte y una (21) declaraciones fueron valoradas mediante la aplicación del MANAS Método II (Valor de transacción Mercancías Idénticas), veinte y cinco (25) declaraciones fueron reliquidadas mediante la aplicación del método III (Valor de transacción Mercancías similares) y catorce (14) declaraciones fueron valoradas mediante la aplicación del método VI (Último Recurso) con valores de transacción de mercancías similares,

según el Acuerdo de Valoración (OMC). Que la empresa pagó impuestos de las declaraciones afectadas por un total de RD$39,167,374.60, las cuales al ser reliquidadas aumentó a RD$66,752,805.06 para una diferencia dejada de pagar de RD$27,585,430.46. Que en la presente fiscalización se identificó doble facturación con evidencias documentales encontradas, de conformidad con lo indicado en el Art. 202 de la Ley 3489, el cual estipula: "Cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancías o que las saque o intente sacarlas por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, se castigará con una multa igual al doble del valor de dicha mercancía. Se castigarán con la misma pena. 55. Al tenor de lo anterior, vale resaltar que de conformidad con la introducción del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT/1994, el valor de transacción, tal como se define en su Artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a las negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios. 56. Así las cosas, dicho acuerdo, expresa que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo. 57. En ese sentido, del análisis de la Resolución de que se trata se extrae que contrario a lo aludido por la parte recurrente, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), motivó el descarte del Método 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC., por no haberse comprobado el valor de la transacción, debido a que el valor declarado por la parte recurrente, no está de acuerdo con los valores de mercancías idénticas y similar, así las cosas, la DGA establece las razones por la que rechazaba el valor de las transacciones declaradas por dicha empresa, y procedió a realizar dichas reliquidaciones en base los Métodos I, II, III, VI, en virtud al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y consecuentemente, en cumplimiento del debido del proceso administrativo. Motivo por el cual procede rechazar el recurso en este aspecto. "(sic)

28. A manera de presupuesto resulta importante señalar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario con el cual la parte recurrente pretendía se declarara la nulidad absoluta de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1257 emitida por la Dirección General de Aduanas en fecha 9 de diciembre de 2021, mediante la cual procedió a reliquidar las importaciones de pescados y demás productos de pesca durante el período 05/02/2021 al 11/08/2021, imponiendo el pago de RD$101,207,827.17 por concepto de impuestos reliquidados, multa art. 9 Ley 146/00, multa art. 202 Ley 3489 y sanción 20% por infracción Ley 14-93. Dicho recurso fue acogido parcialmente por el tribunal *a quo*, confirmando la resolución solo en el aspecto de los impuestos reliquidados y multa art. 202 Ley 3489.

29. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. **Sobre la falta de motivación**. Esta Sala ha establecido que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de

motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

31. En ese tenor, se ha podido verificar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que, para el cambio de valoración de las mercancías, la administración tributaria recurrente en casación cumplió con las disposiciones del artículo 6 del decreto núm. 36-11. En vista de que, para la valoración de las mercancías, el artículo 6 del Decreto núm. 36-11, que aprueba el Reglamento para la Valoración Aduanera conforme al Acuerdo del Valor del Gatt del 1994 y deroga el Decreto No.667-01. G.O. No. 10604 del 24 de enero de 2011, dispone que: "el Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo de la Valoración de la OMC, los que se aplicarán **en forma sucesiva y excluyente**[3] en el siguiente orden: a) Método l "Valor de Transacción". Se regirá por lo dispuesto en los Artículos l y 8 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y sus Notas Interpretativas, b) Método2 "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas". Se regirá por el Articulo 2. Del Acuerdo

[3] Las negritas son nuestras

del Valor del GATT del 1994 v su Nota Interpretativa, c) Método 3 "Valor de Transacción de Mercancías Similares". Se regirá por el Artículo 3 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa, d) Método 4 "Deductivo". Se regirá por el Artículo 5, del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa, e) Método 5 "Valor Reconstruido". Se regirá por el Artículo 6 del Acuerdo del Valor del GA TT del 1994y su Nota Interpretativa. J) Método 6 "Último Recurso". Se regirá por el Artículo 7 del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 y su Nota Interpretativa" (sic).

32. De lo anteriormente expuesto se verifica que, si bien el legislador ha reconocido la facultad de la administración para realizar el cambio del método de valoración de la mercancía cuando esta no le mereciere fe, lo cierto es que dicha prerrogativa está limitada al cumplimiento del orden de descarte o exclusión de los métodos de valoración previsto en el artículo 6 del Decreto 36-11.

33. Del análisis del fallo atacado se advierte que los jueces del fondo determinaron la aplicación por parte de la DGA del orden de exclusión que instituye el decreto antes citado. Es decir, que una vez descartado el método I, procederá la aplicación del método II y así sucesivamente, lo cual, a juicio de los jueces del fondo, fue observado por la administración tributaria.

34. Esta Tercera Sala ha podido constatar que para justificar el descarte de los métodos de valoración el tribunal *a quo* partió de la motivación dada por la recurrida en la resolución atacada al establecer: "*Que las importaciones realizadas al corte del 11/8/2021 fueron setenta y cinco (75) importaciones generadas de nuestro Sistema Integral de Gestión Aduanera (SIGA), de las cuales dos (2) fueron reliquidadas mediante la aplicación del Método I (Valor de transacción), veinte y una (21) declaraciones fueron valoradas mediante la aplicación del MANAS Método II (Valor de transacción Mercancías Idénticas), veinte y cinco (25) declaraciones fueron reliquidadas mediante la aplicación del método III (Valor de transacción Mercancías similares) y catorce (14) declaraciones fueron valoradas mediante la aplicación del método VI (Último Recurso) con valores de transacción de mercancías similares, según el Acuerdo de Valoración (OMC) (sic).* Sin embargo, la motivación expuesta resulta insuficiente, puesto que ni en la resolución atacada ni en la sentencia impugnada se expone el razonamiento seguido, tanto por la administración tributaria como por el tribunal *a quo,* para descartar un método de valoración aduanal y optar por otro. Razón por la cual se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente.

35. En ese sentido, el artículo 69, numeral 10 de la Constitución dominicana dispone: *Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial*

efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (…) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (subrayado es nuestro).

36. Al hilo de lo anterior, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta con que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho. Por tales razones, procede acoger el

medio examinado y casar la sentencia impugnada en tu totalidad en vista de la conexión entre los puntos objeto de casación y los que no lo fueron.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223589
Recurrente: Mitarkon Business, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00616 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: [redacted]d Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01317
Solicitud núm.: 2024-R0730383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3201

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00655 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01317
Solicitud núm.: 2024-R0730383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando en su propia representación.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de abril de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01317
Solicitud núm.: 2024-R0730383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00304 de fecha 29 de abril de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos entregar al señor [redacted], en un plazo no mayor de 18 meses a partir de la notificación de la sentencia y en razón de la cantidad de información solicitada, las copias de las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la DGII desde el año 2011 hasta el 2020, todas anonimizadas.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, en ocasión de la cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0110 de fecha 31 de enero de 2023, mediante la cual fue rechazado.

7. Más tarde, con motivo de una demanda en ejecución de sentencia e imposición de astreinte interpuesta por [redacted] contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00655 de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01317
Solicitud núm.: 2024-R0730383
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia y fijación de astreinte, incoada en fecha 26 de julio de 2024, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIN), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de sentencia e imposición de astreinte, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. *Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización total de los hechos y del glose procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).* Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado

que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que cuando el tribunal *a quo* afirma en el numeral 45 de la sentencia impugnada, que "(...) el dispositivo USB aportado como presupuesto por el demandante, acompañado de un CD, al ser objeto de examen y verificación por parte de este Colegiado, detallan 4 documentos contentivos de consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal del organismo demandado, alusivas a los periodos: 2011-2013; 2014-2016; 2017-2018 y 2019-2020, mismos que según se aprecia, resultan acordes con lo requerido por el demandante, y además en formato anonimizado, es decir, que a la vista de los referidos documentos se verifica, que se omiten las informaciones personales de los que hicieron consultas ante dicha institución", desnaturaliza totalmente los hechos y la glosa procesal, ya que las consultas entregadas no están anonimizadas.

25. Asimismo, establece que, las consultas contenidas en la llave USB entregada por la parte recurrida como cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00304 (Anexo núm. 4), las cuales son idénticas a los consultables en la página de internet https://dgii.gov.do/legislacion/consultas/Paginas/Compilado-consultas-

tecnicas.aspx, no son despersonalizadas, ya que todo el mundo puede acceder a los datos personales de los consultantes, incluso el mismo accionante (Anexo núm. 8 de la solicitud de fijación de astreinte, del 26 de julio del 2024, enumerada como prueba núm. 6 en el listado de pruebas aportadas de la sentencia) con simplemente darle a la tecla "Del" de su teclado en las partes "anonimizadas" de las consultas, tal como se puede dar cuenta esta Honorable Tercera Sala, y, confirmando por otro lado una constatación notarial en este sentido, de fecha 12 de julio del 2024 (Anexo núm. 5).

26. Continúa argumentando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* eludió totalmente la prueba trascrita en el numeral 6 del listado de pruebas aportadas, a pesar de que, demostraba de manera clara que las consultas entregadas no estaban anonimizadas, lo cual además de constar en la comprobación notarial que se anexa, puede verificarse, simplemente al darle a la tecla "Del" del teclado en las partes "anonimizadas" de las consultas contenidas en el dispositivo USB entregado por la recurrida, configurándose una verdadera desnaturalización de la glosa procesal.

27. Además, señala que, el tribunal *a quo* precisó en el numeral 47 de la sentencia que "la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió solo en parte con las informaciones requeridas" y afirmó que dicho incumplimiento de la parte recurrida se justificaba en razón del deber de

reserva de la recurrida, sin embargo, es falso, ya que: 1) la Sentencia SCJ-TS-23-0110 emitida por la Tercera Sala en fecha 31 de enero del 2023, preveía precisamente la anonimización de las consultas por entregarse al recurrente, a fines de no violar dicho deber de reserva, lo cual también se precisaba en el POR CUANTO (VIII) del escrito justificativo de conclusiones (Anexo núm. 3); y, 2) la parte recurrente anexaba como anexo núm. 9 de su escrito inicial, la consulta G. L. No. 121931 de fecha 27 de mayo del 2015 (Prueba núm. 8 en el listado de pruebas aportadas de la sentencia), totalmente ausente de la entrega de la parte recurrida (Anexo núm. 4) y eludida por el tribunal *a quo*, demostrando por ende el incumplimiento inequívoco e injustificado de la parte recurrida.

28. En ese mismo orden, alega la parte recurrente que, más allá de que el deber de reserva no era una justificación válida para su incumplimiento, la realidad es que la parte recurrida no entregó "todas las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el año 2011 hasta el 2020", ya que, en su entrega no figuraba la consulta G. L. No. 121931 de fecha 27 de mayo del 2015 (prueba núm. 8 en el listado de pruebas aportadas de la sentencia), ni otras, como la reproducida en nuestro escrito justificativo de conclusiones (Anexo núm. 3).

29. Finalmente, señala la parte recurrente, que la mera ausencia de esas consultas del año 2015 en la entrega de la parte recurrida, demuestra el incumplimiento inequívoco de la misma, al igual que se demostró también la falta de anonimización de las consultas parcialmente entregadas. Por lo tanto, se configura una verdadera desnaturalización total de los hechos y del glosa procesal, conllevando la casación de la Sentencia No. 0030-1642-2024-SSEN-00655. (sic)

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 42. En el contexto que antecede, la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), en fecha 24 de julio de 2024, lo cual no ha sido objeto de controversia entre las partes, procedió a través de la comunicación núm. 4215264, informar al señor [redacted], que, en atención a los actos de alguaciles números 120-2023 y 326-2024, recibidos en fechas 13 de febrero de 2023 y 13 de mayo de 2024, respectivamente, mediante los cuales notifica las sentencias números 0030-1642- 2024-SSEN-00304 y 0030-1642-2024-55EN-00137, en las que se ordena a esta entidad la entrega a su persona de copias en general de las consultas tributarias emitidas por la gerencia legal desde el año 2011 hasta el 2020, todas debidamente anonimizadas, dentro de un plazo de 18 meses a partir de la notificación de la referida sentencia, que: En cumplimiento de la decisión indicada en la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00304, se procede a entregar en formato digital a través de un dispositivo memoria USB, copias despersonalizadas de las consultas técnicas emitidas durante el período comprendido desde el año 2011 hasta el 2020. En ese sentido, le indicamos que las consultas se encuentran distribuidas en

cuatro (04) tomos que comprenden los siguientes períodos: 2011-2013, 2014-2016, 2017-2018 y 2019-2020. 43. Que, las anteriores informaciones entregadas al señor [redacted], en opinión de este, no fueron satisfactoria, por consiguiente, no cumple con lo ordenándole por sentencia, basando su posición en la existencia de una grabación del licenciado [redacted] diciendo que en dos años recibió ocho mil (8,000) consultas, y que en 10 años había cuarenta mil (40,000). En contestación a tales alegatos, la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), establece entre otras cosas, que, el director general de la institución al momento que está diciendo en dicho programa de televisión lo que ha logrado la dirección, indicando datos generales en el minuto 40 de esa grabación, da una estimación de consultas técnicas y también de las repuestas que ha dado la gerencia legal respecto de los temas y los casos a cargo, nosotros depositamos una certificación de la gerencia legal para que la parte recurrente se ilustre un poco respecto a todas las situaciones de clientes internos y externos que tiene la gerencia legal a los cuales da respuesta, ahora bien, lo que ordenaba la sentencia era dar respuesta o entregar las consultas técnicas sobre la base del 38 del Código Tributario, y eso fue lo que hizo la Dirección General de Impuestos Internos, pero en modo alguno entregó consultas técnicas de casos y consultas institucionales, pero tampoco los casos propios de familia o de divorcio como se puede ver en la certificación, tampoco se entregaron las solicitudes que nos hace la Procuraduría General de la República, esos casos no fueron entregados porque no cumplen con el 38 y todas las consultas están anonimizadas. De ahí, que este tribunal en lo adelante procederá a determinar si las informaciones entregadas al demandante están acordes a lo ordenado en la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00304, antes descritas. 44. En la especie, las informaciones requeridas, refieren a consultas técnicas otorgadas por la gerencia legal de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), institución ésta que se encarga de la administración y/o recaudación de los principales impuestos internos y tasas en la República Dominicana, y la cual

por medio de la Ley núm. 227-06 tiene personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio. 45. Para este tribunal resulta claro que, en principio, las informaciones pretendidas por la parte demandante son de carácter público, por cuanto se refieren a simples consultas sin abundamiento de su contenido realizadas por particulares a la entidad demandada en su condición de organismo tributario del Estado, aun cuando, por tratarse de información personal, se correspondan y se aseguren las limitaciones y excepciones correspondientes. En ese sentido, se advierte que, el dispositivo USB aportado como presupuesto por el demandante, acompañado de un CD, al ser objeto de examen y verificación por parte de este Colegiado, detallan 4 documentos contentivos de consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal del organismo demandado, alusivas a los períodos: 2011-2013; 2014-2016; 2017-2018 y 2019-2020, mismos que según se aprecia, resultan acordes con lo requerido por el demandante, y además en formato anonimizado, es decir, que a la vista de los referidos documentos se verifica, que se omiten las informaciones personales de los que hicieron consultas ante dicha institución. 46. En el orden que antecede, si bien la parte demandante sostiene que la información que le fuera entregada por la Dirección General de Impuestos Internos resulta incompleta, con fundamento en una información ofrecida, en televisión, por el Director de la entidad demandada, de acuerdo con la cual, solo en dos años se realizaron a dicho organismo un total de 8 mil consultas y, que por tanto, haciendo una proyección de los 10 años requeridos lo entregado no se corresponde con la realidad, conviene precisar que, dicha aseveración del demandante resulta altamente especulativa, por lo cual deviene en insuficiente como argumento jurídico para fundamentar lo pretendido; además, la entidad demandada, con relación a ese punto, argumentó, y con lo cual está conteste esta Cuarta Sala, que, algunas informaciones, debido a su carácter sensible por efecto de diferente motivos no podían ser entregadas y por consiguiente, debían ser excepcionadas. 47.

Así las cosas, si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cumplió en parte con las informaciones requeridas, no menos ciertos que la otra parte a la que refiere el demandante en la que aparenta ser un incumplimiento, se vislumbra que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 47 ley 11-92, Código Tributario, existe un deber de reserva de la administración tributaria, donde las declaraciones e informaciones que dicha administración obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tienen un carácter reservado y solo podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial, correspondiéndose en ese sentido dicho argumento con las limitaciones y excepciones que, por efecto de la ley justifican la no entrega de cierta información; en ese orden, este tribunales de criterio que procede rechazar la presente demanda en ejecución de sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión". (sic)

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[4]

33. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que, tras analizar los documentos aportados al proceso y aplicar la normativa aplicable al caso, determinaron y establecieron de manera clara que la DGII cumplió con la ordenanza de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00304 -consistente en la entrega de copias de las consultas tributarias emitidas por la Gerencia Legal desde el año 2011 hasta el 2020, todas debidamente anonimizadas dentro del plazo de 18 meses- señalando que las informaciones requeridas y entregadas, refieren a consultas técnicas, no a los casos que se encuentran excepcionados por el deber de reserva de la administración tributaria.

34. De modo que, contrario a lo esbozado por la parte recurrente, no existe tal incumplimiento, puesto que las presuntas informaciones faltantes no deben tener interés debido a la naturaleza intrínseca de lo que se peticiona,

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

que no es más que consultas técnico-tributarias donde se explique el parecer de la DGII respecto de la interpretación de leyes y normas tributarias, sin que sea necesario el conocimiento de las personas implicadas en dichas consultas para satisfacer su conocimiento, razón por la que procede rechazar este medio de casación.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00655 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3158

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] y Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00829 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Yefferson Magra Cordero, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted] y Asociados, SRL. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 13 de enero de 2025 mediante acto núm. 29/2025; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2025, suscrito por el Licdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de octubre de 2023 la sociedad comercial [redacted] y Asociados, SRL. solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la rectificativa voluntaria correspondiente al Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal de 2022, posteriormente en fecha 27 de diciembre de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial [redacted] y Asociados, SRL. la comunicación ALR-AL No. 00512, la cual rechazó la solicitud de rectificativa voluntaria del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal de 2022 y del Impuesto Sobre la Transferencia de bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal junio 2022.

6. No conforme con esta decisión la sociedad comercial [redacted] y Asociados, SRL. interpuso en fecha 8 de enero de 2024 un recurso de

reconsideración en contra de la comunicación antes indicada, dictando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 6 de marzo de 2024, la cual confirmó en todas sus partes la comunicación ALR-AL No. 00512, por lo que la sociedad comercial [redacted] y Asociados, SRL. inconforme con la referida decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00829 de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de abril de 2024, por la entidad [redacted] Y ASOCIADOS, S.R.L., contra la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de marzo de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso en todas sus partes, y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución Reconsideración núm. RR-000096-2024, de fecha 06 de marzo de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIT), conforme a las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0013720
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Segundo medio**: Errónea aplicación del principio de verdad material. **Tercer medio**: Desnaturalización de las pruebas aportadas. **Cuarto medio**: Violación a la ley y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer, tercero y cuarto medios propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al debido proceso y al derecho de defensa, desnaturalización de las pruebas aportadas y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que,

envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntar su primer, tercer y cuarto medio de casación propuesto, los cuales se analizan de manera reunido la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva puesto que omitió valorar las pruebas aportadas por la parte recurrente, en particular, el acta de asamblea extraordinaria de fecha 21 de junio de 2022, del cual se evidencia que los socios de la empresa autorizaron formalmente un préstamo para para ser utilizado en mejoras inmobiliarias, así como también las certificaciones bancarias que evidencian las transferencias realizadas por el señor [redacted] a terceros en beneficio de la sociedad lo que demuestra que el monto reportado como ingreso extraordinario fue en realidad un financiamiento destinado a proyectos específicos y, la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2022 que refleja la naturaleza contable del préstamo y su impacto en la finanzas de la recurrente, por lo que esta omisión afecta el derecho de defensa y la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Continúa señalando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los documentos aportados al no considerar que las

transferencias realizadas a terceros beneficiaron directamente a la sociedad siendo dichos documentos evidencias claras del financiamiento destinado a proyectos específicos dentro de la empresa.

25. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* ha vulnerado las disposiciones esenciales del ordenamiento jurídico incluyendo el artículo 1315 del Código Civil. Asimismo, sostiene la parte recurrente que el tribunal *a quo* no motivó de manera expresa la sentencia impugnada careciendo de motivación adecuada y suficiente siendo esto un requisito indispensable para la validez de cualquier resolución judicial.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los siguientes motivos:

"28. Es importante indicar que, la ratio decidendi de la impugnada la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de marzo de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), resuelve lo siguiente: "PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente [redacted] & Asociados, S.R.L., por haber sido elevado en el plazo hábil, en virtud del artículo 57 del Código Tributario y artículo 53 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. SEGUNDO: Rechazar en cuanto al fondo el recurso interpuesto por la contribuyente & Asociados, S.R.L., por mal fundado, insuficiencia de pruebas y carente de base legal. [redacted]

TERCERO: Confirmar la Comunicación ALR-AL No. 00512, de fecha 27 de diciembre de 2023, emitida por la Administración Local La Romana, notificada a la contribuyente [redacted] & Asociados, S.R.L., en fecha 27 de diciembre de 2023, contentiva del rechazo a la solicitud de rectificativa voluntaria del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del período fiscal junio 2022, debido a que las pruebas aportadas no justificaron las pretensiones de la recurrente, por tanto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 57, 60, 61 del Código Tributario, 3 numeral 25 y 15 de la Norma General No. 07-2014 se procede a mantener la decisión emitida por la Administración Local actuante mediante la comunicación recurrida. CUARTO: Informar a la contribuyente [redacted] & Asociados, S.R.L., que, en virtud de los preceptos legales contenidos en los artículos 139 y 144 del Código Tributario, dispone del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para la interposición del Recurso Contencioso Tributario que la ley le confiere al respecto, si lo considera pertinente. QUINTO: Notificar la presente Resolución a la contribuyente [redacted] & Asociados, S.R.L., para las acciones que en Derecho correspondan." 29. Resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario (Ley núm. 11-92, del 16 de mayo del 1992), no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, del 9 de agosto de 1947 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente con esta materia, es

decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. 30. La teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 102 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de las infracciones sancionadas por la misma y negadas por la contribuyente. 31. Sin embargo, dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la infracción que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2ª del Código Tributario (Ley núm. 11-92, del 16 de mayo del 1992). 32. Resulta idóneo destacar, que para establecer la veracidad de un hecho en asuntos de esta magnitud donde se solicita la revocación de la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de marzo de 2024, es imprescindible el aporte de pruebas o elementos justificativos fehacientes que permitan establecer los hechos alegados por ésta y refutar la determinación; que a tales fines la parte recurrente, la entidad [redacted] & ASOCIADOS, SRL., tal y como hemos indicado en otro apartado de esta sentencia aportó entre otros los siguientes documentos, de los cuales destacamos los siguientes: 1. Copia de los cheques núms. 1210, de fecha 02 de abril de 2022, por un monto de

RD$127,950.00, 1211, de fecha 09 de abril de 2022, por un monto de RD$94,500.00, y 1212, de fecha 02 de mayo de 2022, por un monto de RD$224,000.00, realizado por [redacted] a favor de [redacted]. 2. Certificación emitida por el Banco Popular en fecha de fecha 19 de agosto de 2024 en la cual consta transferencias realizadas a German Andrés Silvestre por [redacted] en fechas 01/09/2021, 02/09/2021, 01/11/2021, 02/11/2021, y a favor del señor [redacted], en fechas 02/04/2022, 09/04/2022 y 02/05/2022, por los valores de US$50,000.00, US$50,000.00, US$ 100,000.00 y US$100,000.00. 3. Originales de las facturas con NCF B[redacted], B[redacted] y B[redacted] de fecha 13-junio-2022 emitidas a favor de [redacted] y Asocs. Srl., RNC. [redacted] por la Constructora [redacted] y Asocs., RNC. 13164702-2, todas de fecha 12 de junio de 2022. 4. Copia de acta de asamblea extraordinaria de fecha 21 de junio del año 2022 que autoriza préstamo a favor de [redacted] y Asocs., SRL., RNC. [redacted], mediante la cual se dictó la siguiente resolución: "UNICA RESOLUCION: La Asamblea General Extraordinaria de la sociedad [redacted] && Asocs., SRL, Resuelve Autorizar al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted], para que éste pueda prestarle a la sociedad [redacted] da Asocs., SRL, la suma de trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US$300,000.00), los cuales serán utilizados para la construcción de dos (02) mejoras en los Solares denominados 409 y 410, ubicados en el Residencial [redacted], en la ciudad de La Romana, el cual a opción del prestatario podrá ser capitalizado en cuotas sociales a favor del mismo o podrá ser pagado mediante una cuota única a la cual se le agregaría un monto de interés, que oportunamente se establecerá." 33. Del análisis de los medios de pruebas detallados en el párrafo que antecede, este Tribunal, ha podido constatar que, al verificar los

documentos tales como: comprobantes de transferencias, por los valores de US$50,000.00, US$50,000.00, US$ 100,000.00 y US$100,000.00, realizados en fechas 01 y 02 de septiembre, 01 y 02 de noviembre de 2021, a través de la entidad financiera Banco Popular, se constata que dichas transferencias fueron realizadas por el señor [redacted], como persona física, a favor de German Andrés Silvestre y [redacted], y no por la sociedad recurrente JUAN JULIO BÁEZ & ASOCIADOS, SRL.; además, las facturas con NCF B[redacted], B[redacted] y B[redacted] de fecha 13-junio-2022 fueron emitidas a favor de [redacted] y Asocs., Srl., RNC. [redacted] por la Constructora [redacted] y Asocs., RNC. 13164702-2, todas de fecha 12 de junio de 2022, siendo preciso resaltar que el acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 21 de junio de 2022, por los socios de la sociedad comercial [redacted] Y ASOCIADOS, S.R.L., se autoriza al señor [redacted], para que este pueda prestarle a la sociedad comercial [redacted] Y ASOCIADOS, S.R.L., la suma de US$300,000.00, para ser utilizados para la construcción de 02 mejoras en los solares denominados 409 y 410, ubicados en el Residencial [redacted], en la ciudad de La Romana, resultando que las transferencias son anteriores a la asamblea que autoriza tomar el referido préstamo, por lo que esas transferencias aparte de que no entraron al patrimonio de la empresa recurrente, son anteriores a la indicada asamblea, es decir, que primero se hicieron las transferencias (las cuales no ingresaron al patrimonio de la recurrente) y luego, es que se realiza la asamblea que autoriza a la empresa a tomar préstamo. 34. Por tanto, se ha demostrado, que la administración tributaria ha actuado de conformidad con las normas que preceptúa el Código Tributario, que ha motivado la Resolución impugnada conforme a la normativa vigente, y, que además el proceso que llevó a cabo la recurrida fue un proceso de fiscalización y de determinación, y, no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo establecido en el mencionado

artículo 10 de la Ley 107-13, ni se ha satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil, sobre la carga de la prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puesto que la parte recurrente [redacted] Y ASOCIADOS, S.R.L., no aportó el medio de pago donde se comprueba la transferencia fue ejecutada conforme el acta de asamblea extraordinaria. 35. En ese sentido, esta Tercera Sala, entiende pertinente indicar que la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha dado motivos legales, razonables y suficientes en los que sustentó la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de marzo de 2024, objeto del presente recurso contencioso tributario, no obstante, ante la insuficiencias de pruebas que desmeriten el acto y la actuación de la administración, apegado al principio actori incumbit probatio, regulado el artículo 1315 del Código Civil, estima procedente rechazar el presente recurso contencioso tributario en todas sus partes, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 36. Por último, concluye solicitando la parte recurrente, la entidad [redacted] Y ASOCIADOS, S.R.L., solicitando que: "Ordenar a la DGII la rectificación de la declaración de IR2 para el año 2022, para excluir de los ingresos el monto de RD$16,476,000.00, presentados como ingresos extraordinarios cuando el mismo se trata de un préstamo para la empresa [redacted] y Asocs., SRL., RNC. [redacted]." no ha lugar a estatuir sobre el mismo, por haber sido rechazado lo principal." (sic).

27. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. **Sobre la violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por la falta de ponderación de los elementos de pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

29. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo;

2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

30. La parte recurrente aduce una violación al derecho de defensa ante la no valoración de las pruebas aportadas, por lo que en el ámbito del análisis de los argumentos vertidos como fundamentación del medio de casación propuesto esta jurisdicción entiende pertinente reiterar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[4].

31. Según ha sido juzgado, *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del*

litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[3].

32. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal *a quo* de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes.

33. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, transcribiendo en el numeral 32 los elementos probatorios aportados por la recurrente, determinando que los comprobantes de transferencias por los valores de US$50,000.00, US$50,000.00, US$ 100,000.00 y US$100,000.00, realizados en fechas 1 y 2 de septiembre, 1 y 2 de noviembre de 2021, a través de la entidad financiera Banco Popular, se verificaba que fueron realizadas por [redacted] como persona física a favor de German Andrés Silvestre y [redacted], y no por la sociedad recurrente [redacted] & Asociados, SRL.

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

34. Asimismo, respecto al acta de asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 21 de junio de 2022 determinó que mediante la misma se autoriza [redacted] para que éste preste a la sociedad comercial [redacted] y Asociados, S.R.L., la suma de US$300,000.00, para ser utilizados para la construcción de 2 mejoras en los solares denominados 409 y 410, ubicados en el Residencial [redacted], en la ciudad de La Romana, por lo que las facturas aportadas por la ahora recurrente con NCF B[redacted], B[redacted] y B[redacted] de fecha 13 de junio 2022 fueron emitidas a favor de [redacted] y Asocs., SRL. por la Constructora [redacted] y Asocs. todas de fecha 12 de junio de 2022, resultando que las transferencias son anteriores a la asamblea que autoriza tomar el referido préstamo, de modo, que dichas transferencias no entraron al patrimonio de la empresa recurrente, y dichas operaciones fueron realizadas antes de celebrarse la indicada asamblea.

35. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o a la tutela judicial

efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

36. **Sobre la desnaturalización**. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

37. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

38. La valoración de los hechos es un facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6], asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[7].

39. En el caso que nos ocupa, la parte ahora recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas que demostraban que los socios de la sociedad comercial autorizaron un préstamo destinado a proyectos específicos dentro de la empresa y que las transferencias realizadas a terceros beneficiaron directamente a la sociedad.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109
[7] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

40. En ese tenor, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las pruebas y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de las pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso tributaria, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

41. Como ha sido expuesto anteriormente, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* ha vulnerado las disposiciones esenciales del ordenamiento jurídico incluyendo el artículo 1315 del Código Civil.

42. A propósito debemos indicar que la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* ha vulnerado las disposiciones esenciales del ordenamiento jurídico incluyendo el artículo 1315 del Código Civil, en ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que, "*Por tanto, se ha demostrado, que la administración tributaria ha actuado de conformidad con las normas que preceptúa el Código Tributario, que ha motivado la Resolución impugnada conforme a la normativa vigente, y, que además el proceso que llevó a cabo la recurrida fue un proceso de fiscalización y de determinación, y, no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo establecido en el mencionado artículo 10 de la Ley 107-13, ni se ha satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil, sobre la carga de la prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puesto que la parte recurrente* [redacted] *Y ASOCIADOS, S.R.L., no aportó el medio de pago donde se comprueba la transferencia fue ejecutada conforme el acta de asamblea extraordinaria*.". (sic)

43. **En cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria**, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. … Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en*

reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.(… Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo3, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración

pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo

antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.*** *...*[8]

44. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

45. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[9].

46. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[10] unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga tendría eventualmente el efecto de que

[9] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho.
[10] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita

corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, incluyendo la omisión a un deber de transparencia, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

47. Lo dicho anteriormente aplica a la especie, ya que, ante el señalamiento respecto al tipo de irregularidades presentadas con respecto a las ingresos extraordinarios que nos ocupan, los cuales se relacionan con el hecho de que la recurrente sostiene que valores correspondían a un préstamo otorgado a los fines de realizar un determinado proyecto, recae sobre el contribuyente, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir los ajustes practicados por la administración, en razón de que es la que está en las mejores condiciones para transparentar la realidad de los gastos con incidencia tributaria en que ha incurrido debido a que la ley le impone el deber de trasparencia en ese sentido mediante la imposición de llevar cierto tipo de registros contables de manera obligatoria; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados

por la parte recurrente en casación, por lo que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

48. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

49. **Sobre falta de motivación.** Es menester aclarar, que *el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima*

subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[11].

50. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[12].

[11] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367
[12] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

51. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, que llevó al rechazo de la nulidad de la resolución de reconsideración impugnada, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a que se rechace el recurso así como la indicación precisa de los documentos que pudieran dar al traste con lo que pretendía contrarrestar la recurrente, procediendo en consecuencia el rechazo del medio de casacanalizado.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

52. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de

casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una errónea aplicación del principio de verdad material, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

53. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

54. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

55. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00829 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0726517
Recurrente: [redacted] y [redacted] Villari González
Recurrido: Empresa Torpedo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3361

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] Villari González contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00096 de fecha 8 de abril de 2025 dictada por la Segunda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0726517
Recurrente: [redacted] y [redacted] Villari González
Recurrido: Empresa Torpedo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2025 en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted] Villari González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Torpedo, SRL., representada por Emérita [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentadas en el fallecimiento de [redacted], las señoras [redacted] y [redacted] Villari González, actuando en calidad de sucesoras, incoaron de manera conjunta

una demanda por asistencia económica y daños y perjuicios contra la empresa Torpedo, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00203 de fecha 12 de junio de 2024 que acogió parcialmente la demanda en asistencia económica y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted] Villari González, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00096 de fecha 8 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] VILLARI DE LOPEZ Y [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 0050-2024-SSEN-00203, de fecha 12 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE el referido recurso, en consecuencia, condena a la recurrida TORPEDO, S.R.L., al pago de RD$25,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la recurrida TORPEDO, S.R.L., al pago de las costas, a favor de LIC. ABRAHAM E. FERNÁNDEZ ARBAJE, LUIS ERNESTO PEÑA JIMÉNEZ Y RICHARD ANTONIO MARTÍNEZ AMPARO, por los motivos expuestos'' (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0726517
Recurrente: [redacted] y [redacted] Villari González
Recurrido: Empresa Torpedo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las motivaciones'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso en virtud de las disposiciones combinadas del artículo 641 del Código de Trabajo y los artículos 3, 10 y 14 de la Ley núm. 2-23, fundamentada en que dicho recurso no cumple con los preceptos legales que rige la materia laboral, puesto que la sentencia impugnada no supera los veinte (20) salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la firma del acuerdo transaccional en fecha 30 de enero de 2018 correspondiente a la asistencia económica establecida en el artículo 82 numeral 2 del Código de Trabajo por el fallecimiento del señor [redacted], se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrida al pago de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00), monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0726517
Recurrente: [redacted] y [redacted] Villari González
Recurrido: Empresa Torpedo, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] Villari González contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00096 de fecha 8 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Visaya, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3284

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00967 de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Visaya, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por la [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la entidad Grupo Visaya, SRL., la cual no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de marzo de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de estimación núm. ALAL-GC-00242-2020, notificándole a la entidad Grupo Visaya, SRL., los ajustes practicados a las

declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del 2017; la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 6 de marzo de 2024. Asimismo, la Administración Tributaria en fecha 6 de octubre de 2022, dicto la resolución contentiva de providencia que ordena medidas conservatorias núm. 1103/2022 a la entidad Grupo Visaya, SRL., por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00967 de fecha 6 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad GRUPO VISAYA, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 1103/2022, de fecha 06 de octubre de 2022, contentiva de providencia que ordena medidas conservatorias a contribuyente en proceso de cobranza coactiva. **CUARTO:** RECHAZA, los demás aspectos del recurso. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas

en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa por insuficiencia de motivos, ejercicio excesivo de poder por falta de ponderación y violación al art. 158 parte in fine del Código Tributario y 44 de la ley 834 y el orden público de los plazos de interposición de los recursos. **Segundo medio**: Violación al artículo 85 del Código Tributario sobre la vigencia de las medidas decretadas, 12 y 20 de la ley 107-13, que implican falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0138395
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Grupo Visaya, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen de la admisibilidad del recurso, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto a la entidad Grupo Visaya, SRL., conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrida fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 179/2025 de fecha 25 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificando al domicilio de Grupo Visaya, SRL., en la *calle* [redacted] *núm. 136, Edificio Covinfa 9, apartamento núm. D2, Sector Julieta Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*, entregado a quien dijo ser asistente de la parte recurrida, quien tiene calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. De lo anterior se advierte que la parte recurrida, Grupo Visaya, SRL., no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni sus respectivas notificaciones.

13. En consonancia con las consideraciones anteriores, procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida, Grupo Visaya, SRL., sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y**

[2] Ibidem.

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primero medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de motivación, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

25. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado del recurso en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 6 de marzo de 2024, la cual declaró inadmisible el recurso de reconsideración en contra

de la resolución de determinación ALAL-GC-00242-2020 de fecha 11 de marzo de 2020, la cual no guarda relación con la resolución núm. 1103/2022, de fecha 6 de octubre de 2022, siendo que podría la entidad haber interpuesto su solicitud respecto de un proceso particular, más no cuando el tribunal *a quo* estaba apoderado de un asunto especifico, habiendo cometido los jueces en una grosera y errada interpretación de los hechos, puesto que no existía conclusiones respecto de dicho acto, por lo que no podría el tribunal *a quo* valorar la actuación respecto de dicha resolución, que no era el acto puesto a su escrutinio.

26. Continúa alegando que, de la resolución impugnada se podrá comprobar que la entidad formuló una solicitud de levantamiento de medida que no era atinente al acto impugnado y que el tribunal a quo tergiversa el proceso para revocar un acto que ni tampoco aporto al proceso la entidad, por lo que el tribunal a quo no estatuyó al respecto de la resolución núm. 1103/2022, de fecha 6 de octubre de 2022, por lo que escapaba del control de legalidad requerido por el artículo 39 de la Constitución y por el Código Tributario.

27. Alegando que, el tribunal *a quo* no ponderó el escrito de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que evidencia la falta de ponderación y

motivación de toda la documentación, ya que debió referirse a los alegatos vertidos en el referido escrito de defensa; el tribunal *a quo* realizó un excesivo ejercicio de su poder ordena medidas, situación que no estaba puesto el escrutinio del tribunal *a quo*, excediendo claramente de su poder.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 30. Solicita la parte recurrente se ordene la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], antes descrita, argumentando a tal fin que la parte recurrida en su proceso de determinación no tomó como base los reportes de terceros y duplicó los ingresos de la empresa recurrente, por lo que solicita rectificar voluntariamente los periodos fiscales objetos de la determinación de la deuda tributaria… .34. Sobre este pedimento de la parte recurrente, este Colegiado ha constatado, luego del estudio minucioso y armónico de los elementos de prueba que conforman el expediente, así como los argumentos de cada una de las partes, que, ciertamente, no ha sido probado que la Resolución de Estimación marcada con el núm. ALAL-GC-00242-2020, dictada en fecha 11 de marzo de 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, haya sido notificada o dirigida a la entidad hoy recurrente, así como tampoco, que la misma ha tenido como consecuencia afectaciones o consecuencias jurídicas en su perjuicio. De lo que se ha sido posible determinar que, al tratarse dicha estimación de una actuación que no ha surtido efectos jurídicos ni ha sido puesta en conocimiento de la entidad hoy recurrente, con la declaratoria de inadmisibilidad por carencia de objeto, la Administración Tributaria ha realizado una actuación conforme al principio de juridicidad y a los cánones legales administrativos correspondientes. En consecuencia, procede el rechazo de este aspecto del

recurso contencioso tributario que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 10.2 Sobre la Revocación de la Providencia y el levantamiento del Embargo Retentivo. 36. Solicita, además, la parte recurrente, se ordene el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra, contenido en la Resolución núm. 1103/2022, de fecha 06 de octubre de 2022, providencia que ordena medidas conservatorias a contribuyente en proceso de cobranza coactiva…41. Así entonces, de conformidad con lo expresado no es necesario para la interposición de medidas conservatorias una autorización de un tribunal ni que el crédito sea cierto, líquido y exigible. En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que la facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGID) de interponer medidas conservatorias no violenta las garantías del debido proceso ni la tutela judicial efectiva ya que no se refiere a un proceso sancionador ni a un juicio de ninguna índole y, por tanto, los principios que regulan toda actividad sancionadora del Estado no aplican en la especie, ahora bien tales medidas cautelares proceden única y exclusivamente cuando se fundamenten real y efectivamente en el riesgo en el cobro del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor." 42. En ese sentido, este Tribunal ha constatado que mediante Resolución núm. 1103/2022, de fecha 06 de octubre de 2022, providencia que ordena medidas conservatorias a contribuyente en proceso de cobranza coactiva, la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la hoy recurrente GRUPO VISAYA, S.R.L. Ahora bien, las medidas conservatorias por mandato del artículo 85 del Código Tributario, establece "(...) que no podrá exceder de 60 días y será prorrogable hasta por igual término". 43. En efecto, con arreglo a las piezas documentales este Tribunal comprueba que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, no demostró que efectuó el levantamiento de la referida medida conservatoria ordenada, transgrediendo con este accionar las

disposiciones establecidas en el artículo 85 del Código Tributario Dominicano, vencido el plazo para la duración del mismo y al no haberse ordenado mediante resolución correspondiente una prórroga de la misma, este Colegiado procede a ordenar revocación. Tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión." (Sic)

29. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. **Sobre el conocimiento de la resolución núm. 1103/2022**. La parte recurrente establece que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder en relación a la resolución núm. 1103/2022, de fecha 6 de octubre de 2022, la cual no guardaba relación con el objeto procesal del recurso contencioso tributario interpuesto contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], puesto que no existían conclusiones formuladas respecto de la resolución núm. 1103/2022.

31. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder*

aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

32. Esta Tercera Sala al proceder al estudio de las documentaciones aportadas, ha podido constatar que en el recurso contencioso tributario depositado por la Administración Tributaria la entidad planteó como uno de sus fundamentos la nulidad absoluta de la resolución núm. 1103/2022, de fecha 6 de octubre de 2022, al considerar que la misma no fue debidamente notificada al contribuyente. Asimismo, al examinar las conclusiones formuladas en dicho recurso, se observa que la entidad solicitó que se deje sin efecto el embargo retentivo sin indicar expresamente el número de la resolución correspondiente. Sin embargo, del análisis integral de sus argumentos se desprende que dicha resolución núm. 1103/2022, de fecha 6

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

de octubre de 2022, fue objeto de impugnación material, siendo incluida de forma clara en su exposición argumentativa. Así las cosas, habiendo quedado evidenciado que la resolución formó parte integral de la argumentación esgrimida por la parte recurrida, resultaba plenamente válido y conforme al principio de la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 69 de la Constitución, que los jueces de fondo procedieran a su conocimiento, por lo que no se compruebe una exención de poder, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

33. **Sobre el depositó de la resolución núm. 1103/2022.** La parte recurrente sostiene que los jueces de fondo no debieron conocer respecto de la resolución que ordena a trabar medidas conservatorias porque la misma no fue depositada por la entidad.

34. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional. De dicha disposición se inspiró el Código Tributario en relación con ciertas normas relativas al proceso contencioso tributario.

35. A propósito, interviene el artículo 158 del Código tributario dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

36. La exigencia legal de la transcripción de *"todos los actos"* que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna que se relaciona con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

37. Sin embargo, el artículo 158 del Código Tributario debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13, que establece como derecho de los administrados a la buena administración el beneficio de que no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

38. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que, cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la Administración su depósito por encontrarse en mejores condiciones

materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

39. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo, al proceder al conocimiento de dicha resolución con base en el depósito realizado por la propia Administración, no incurrieron en un exceso de poder ni desbordaron el objeto procesal, toda vez que, si bien la parte recurrente no anexó formalmente dicha resolución en su recurso, la Administración sí lo hizo, integrándola válidamente al expediente. Por tanto, los jueces de fondo se encontraban facultados para valorar dicho documento a los fines de resolver conforme a derecho, especialmente cuando, del análisis de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, se evidencia una impugnación sustancial respecto de los efectos jurídicos derivados de dicha providencia, resultando plenamente conforme al principio de congruencia procesal y a las exigencias de la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

40. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario,

concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]; lo que no es el caso, en virtud de que al momento de valorar las documentaciones aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los jueces de fondo establecieron que no demostraron que efectuaron el levantamiento de la medida conservatoria ordenada.

41. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, ni mucho menos en una falta de instrucción, puesto que dio cumplimiento al debido proceso, cumpliendo la sentencia

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión.

42. **Sobre la omisión de estatuir.** Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte hoy recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

43. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera*

que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[6].

44. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la Administración Tributaria no demostró que procedió al levantamiento de la medida conservatoria ordenada, no obstante haber vencido el plazo para la duración de la misma y no haberse ordenado mediante resolución una prórroga de la misma. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

45. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de motivación, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

46. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

47. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada violación al artículo 85 del Código Tributario sobre la vigencia de las medidas decretadas, 12 y 20 de la Ley núm. 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el

acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

48. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

51. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00967 de fecha 6 de diciembre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo,

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0772011
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-3488

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00318 de fecha 2 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0772011
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2025 suscrito por el Licdo. [redacted], en representación de [redacted].

2. En este recurso figura el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00318 de fecha 2 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA de oficio INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo, incoado por el señor EMMANUEL DE JESÚS FERRERAS NIN, contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de legitimación pasiva, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael** [redacted]

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 25 de julio de 2025 esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de agosto de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0772011
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00318 de fecha 2 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plan de Asistencia Social de la Presidencia
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3293

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00526 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plan de Asistencia Social de la Presidencia
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de febrero de 2022 la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030- 1643-2022-SSEN-00052,

que declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Plan de Asistencia Social de la Presidencia (PASP), [redacted] y el Estado dominicano.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted], dictando el mencionado tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00526 de fecha 20 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesta en fecha 29 de marzo de 2022, por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00052. Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida el PLAN DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PRESIDENCIA (PASP) y su directora general [redacted] y el ESTADO DOMINICANO; conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio**: Violación a la ley, falta de base legal y falta

de motivos, específicamente a los artículos 3 Ley núm. 41–08; 5 de le Ley núm. 13–07 y 60 de la Ley núm. 107-13. **Tercer medio**: Violación a los artículos 6, 8, 68 y 69 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-5 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus primer, segundo y tercer medios de casación formulados, la parte recurrente en casación indica en su memorial en síntesis, lo que se transcribe a continuación:

"III.1. Primer (1°) medio...Debemos reiterar que la decisión impugnada establece que existe caducidad en la reclamación presentada por el recurrente en su moción primigenia y para justificar su decisión se fundamenta en las disposiciones legales consignadas en el artículo 5 de la Ley 13-07 que modificó el artículo 144 del Código Tributario. En ese orden, omite estatuir lo planteado por el recurrente en su escrito de réplica al Dictamen núm. 1606-2021 del Lic. [redacted], Procurador General

Administrativo, depositado en fecha 16 de diciembre de 2021, en el cual expusimos a ese colegiado que:… El tribunal *a quo* y el procurador, confunden la acción que nos ocupa con una acción en reposición del cargo que no es el caso de la especie, la misma se sustenta en los derechos adquiridos del recurrente no fueron entregados nunca, pretenden ser reducidos injustificadamente y en la responsabilidad de la entidad responsable y sus representantes. Ese alegato fue combatido y replicado apropiadamente, a fin de que no se persuada al plenario *a quo* de la naturaleza de la presente reclamación, más aún cuando lo cierto es que según la misma Ley 13-07, para la acción en responsabilidad patrimonial del Estado, el plazo es de 1 año y no de un mes, como erradamente expone el procurador. Nobles jueces, la prescripción para acciones relativas a responsabilidad patrimonial tienen un plazo de prescripción de un (1) año según la legislación invocada por ese tribunal y en esas atenciones denunciamos a ese colegiado esa situación, además de que denunciamos que el no pago de esos derechos en los plazos establecidos por la ley, se constituye en una falta continua lo que implica que el plazo de la caducidad invocada no puede detenerse hasta tanto cese la turbación o exista una intención de pago formalizada, aunque no sea el monto justo, cosa que no ha pasado. En la citada réplica expusimos, en el segundo párrafo contenido en la segunda página, que:… III.2. Segundo (2°) medio: El colegiado *a quo* ignoró que conforme prevé el art. 3 de la Ley 41-08, el ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, entre otros los siguientes: … En ese mismo orden, el tribunal *a quo,* inobservó esos principios fundamentales de Ley 41-08 y optó por una simple e injustificada solución que fue declarar la caducidad de un reclamo que se fundamenta en un derecho irrenunciable, olvidado una segunda prerrogativa del recurrente, que es la protección de los derechos establecidos en la antes dicha ley… III.3. Tercer (3°) medio: … El tribunal *a quo* al fallar como lo hizo viola las disposiciones antes invocadas, ignorando su deber de

administrador y tutor de los derechos de los ciudadanos, en consecuencia, desecha la vinculación que tiene como órgano del Estado de velar por la aplicación equitativa de la Constitución…".

9. Es criterio de esta corte de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[1].

10. La decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estatuyó sobre el recurso de revisión intentado por la actual parte recurrente contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00052 de fecha 14 de febrero de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, descartando dicha vía recursiva en virtud de que no se ceñía a los requerimientos del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 que

[1] S.C.J., Tercera Sala. Sent, núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa (fundamento 17 de la decisión impugnada).

11. En la especie analizada, conviene dejar sentado que, en síntesis, la instancia refleja que la parte recurrente ha sustentado este aspecto de su recurso de casación en disposiciones ajenas a la base legal que asistió a los jueces del fondo referida en la sentencia objeto de la censura casacional, pues sus argumentos, relativos a la aplicación errónea de las leyes núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo y 41-08 sobre Función Pública, se alejan exponencialmente del fallo de rechazo del recurso de revisión conocida por el tribunal *a quo,* siendo que en su memorial en modo alguno señala cómo, por qué y en qué parte de la sentencia recurrida los jueces del fondo esbozan lo contrario.

12. En tales circunstancias, el medio casacional que se examina deviene en inoperante, puesto que, al no haberse referido sobre este particular, no se vincula en modo alguno con lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual debe catalogarse como inadmisible.

13. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00526 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Plan de Asistencia Social de la Presidencia
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-R0065579
Solicitud núm.: 2024-R0645878
Recurrente: Seguros Universal, SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3323

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Seguros Universal, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00538 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-R0065579
Solicitud núm.: 2024-R0645878
Recurrente: Seguros Universal, SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] e [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Seguros Universal, SA., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. [redacted] y Lcdas Julhilda T. Pérez F., [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. El escrito ampliatorio del memorial de defensa fue depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 25 de mayo de 2023 el Consejo Nacional de Seguridad Social dictó la Resolución núm. 570-03 mediante la cual acoge el recurso jerárquico interpuesto por Seguros Universal SA., revocando la comunicación núm. DS-127 de fecha 18 de enero de 2023 emitida por la Superintendencia de Pensiones sobre la reactivación de la pensión por discapacidad de [redacted].

7. No conforme con la decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo por medio del cual procuraba la revocación de la referida resolución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-

00538 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por no existir un acto administrativo promovido por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), por los motivos expuestos: en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 23 del mes de junio del año 2023, por el señor [redacted], en contra de la Resolución núm. 570-03, de fecha 25 del mes de mayo del año 2023, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], y, en consecuencia, DECLARA NULA la Resolución núm. 570-03, de fecha 25 del mes de mayo del año 2023, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a SEGUROS UNIVERSAL, S.A., restablecer la pensión al señor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ACOGE la exclusión de la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la decisión. **SEXTO:** ACOGE la exclusión de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A. (AFP POPULAR), por las razones anteriormente expuestas en el cuerpo de la decisión. **SÉPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a todas las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO:**

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y falta de fundamentación en derecho, violación del derecho de tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre declaratoria de defecto por falta de notificación del memorial de defensa

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA., conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese tenor, la indicada norma dispone que (...) *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de*

defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.**

13. En la especie, se constata de los documentos aportados al expediente que el recurrido [redacted] depositó su memorial de defensa en fecha 21 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, dicho escrito no consta notificado a la parte recurrente. Asimismo, la recurrida Administradora de Fondos de Pensiones Popular, SA., depositó su memorial de defensa en fecha 13 de noviembre de 2024, no obstante, no consta la notificación del referido escrito conforme dispone la norma.

14. Por tanto, a pesar de que las partes recurridas aportaron su memorial de defensa en fecha 21 de noviembre de 2024 y 13 de noviembre de 2024, indistintamente, no consta depositada la constitución de abogado a la contraparte lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en

dichos escritos de defensa por eventual violación al derecho de defensa de la parte recurrente, incurriendo las partes recurridas en ese sentido en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho de los señalados memoriales de defensa, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional. Al respecto, la parte recurrente establece que su recurso de casación exhibe la presencia de interés casacional en virtud de que: a) la sentencia impugnada se dictó en oposición a la doctrina jurisprudencial fijada por la corte de casación; b) porque no existe doctrina jurisprudencial sobre la obligación de pagar pensión por parte de una compañía de seguros en ausencia de póliza o contrato que sirva de fundamento o de origen una obligación de esa naturaleza.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo*

[1]" Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado en suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de octubre de 2024.

a. En cuanto al interés casacional sustentado en la oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

22. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

23. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

24. Debe dejarse sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

25. En ese sentido, esta corte de casación ha podido advertir que la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional por oposición, alegando una vulneración de precedentes constitucionales y de la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, pues como ya se ha indicado, en los casos en los que se fundamente el vicio endilgado a la sentencia impugnada en un criterio jurisprudencial contradictorio, es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico presente por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación y por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, situación que no se ha constatado en el caso que nos ocupa, razón por la que se desestima el presupuesto sustentado en la oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

b) ***En cuanto al interés casacional por no existir doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal c)***

26. Al respecto la recurrente establece que no existe doctrina jurisprudencial con relación a las obligaciones contractuales en materia de seguridad social

sin que exista contrato alguno al encontrarse extinguido, situación que es constatada por esta jurisdicción.

27. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con las obligaciones del pago de la pensión. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso al tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

28. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente establece en esencia, en cuanto a la falta de motivación, que la sentencia impugnada carece de motivación al limitarse los jueces del fondo a dar una explicación en abstracto, en lugar de explicar concretamente la justificación de la decisión adoptada; limitándose a una mera exposición desprovista de razonamiento lógico, sin explicar el por qué se adoptó la solución de que Seguros Universal, SA., pague una pensión más allá de la edad de 65 años

(ámbito y límite de la cobertura de la póliza) una obligación derivada de un contrato (póliza).

29. Continúa argumentando la recurrente, en cuanto a la falta de fundamentación en derecho, que la sentencia impugnada no fue dada en base a derecho ya que contiene elementos arbitrarios, irrazonables e irracionales y carece de la motivación adecuada; que los jueces del fondo seleccionan la norma aplicada de manera errónea y se limitan a exponer el carácter del derecho a la seguridad social y sus dimensiones como pretexto de tutela al derecho a la seguridad social del afiliado, obligando a Seguros Universal, SA., al pago de una pensión vitalicia por discapacidad en virtud de una póliza (contrato) que no contempló el pago de pensión vitalicia; que el hecho de que haya llegado a término su pensión por discapacidad por cumplir 65 años no significa que el beneficiario quedará desprotegido, ya que puede optar por la pensión por vejez establecida en el artículo 45 de la Ley núm. 87-01 y en caso de no ser elegible tendrá la opción de solicitar a través de su AFP la pensión por cesantía por edad avanzada o la devolución de manera íntegra de los fondos acumulados en su CCI en virtud de la resolución núm. 310-10, en consecuencia no existe restricción al derecho de la seguridad social, por lo que resulta irrazonable imponer el cumplimiento

de una obligación contractual (nacida u originada en un contrato) que ha llegado a su término, razones por la que la sentencia impugnada debe ser casada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) 9.1 Sobre la violación al derecho a la seguridad social y la dignidad humana. (...) 31. Entonces, a partir de los hechos acreditados y las pruebas que reposan en el expediente, este Tribunal ha constatado que el señor [redacted] fue pensionado por discapacidad en enero del 2015, luego de haber sido diagnosticado de cáncer en los ganglios linfáticos, derecho que le había sido reconocido mediante la Resolución núm. 369-02, de fecha 19 de marzo del 2015, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) y la comunicación núm. DS-127, de fecha 18 de enero del 2023, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y que posteriormente le fue retirada por la Resolución núm. 570-03, de fecha 25/05/2023, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS). 32. De hecho, dejar al recurrente sin una pensión atenta contra el derecho a una seguridad social justa, que este disfrutaba de un derecho legalmente reconocido que no puede ser afectado por una resolución del Consejo Nacional de la Seguridad Social ni por un acuerdo entre las AFP y las aseguradoras que forman parte del Sistema Dominicano de Seguridad Social. Por lo que, procede acoger dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. Por consiguiente, el tribunal considera innecesario referirse al punto de derecho de violación al debido proceso. 9.2 Sobre el restablecimiento de la pensión. (...) 37. Siendo así, le corresponde la pensión de mayor monto, la que recibía

por discapacidad o una eventual pensión por vejez. 38. En resumidas cuentas, se adopta esa decisión en razón que el estado de vulnerabilidad del recurrente se agrava por lo que sus necesidades aumentan, no pudiendo ser desprovisto o reducida su pensión. Por lo que se ordena a SEGUROS UNIVERSAL, S.A. a reestablecer la pensión que recibía el señor [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 9.3 Determinar si procede la exclusión de la Superintendencia de Pensiones. (...) 40. En ese sentido, puede verificarse que la Resolución núm. 570-2023, de fecha 25 de mayo del 2023, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), es producto de un recurso jerárquico a la comunicación núm. DS-127, de fecha 18 de enero del 2023, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), que le ordenaba a SEGUROS UNIVERSAL, S.A., restablecer la pensión del recurrente. 41. Que al no existir una conducta de parte de la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), en perjuicio del recurrente, por lo que procede acoger la exclusión de la misma del proceso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 9.4 Determinar si procede la exclusión de la AFP POPULAR. (...) 44. Se advierte que, la Ley núm. 87-01 le otorga el deber de pagar la pensión por discapacidad a la compañía aseguradora, no así a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES POPULAR, S.A. (AFP POPULAR), por lo que procede acoger la exclusión de la misma del proceso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

31. Del argumento esbozado por la parte recurrente al respecto y luego de analizar la sentencia impugnada, esta corte de casación ha podido constatar que la actuación de los jueces del fondo consistió en verificar si en la resolución núm. 570-03 de fecha 25 de mayo de 2023 dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social se vulneraron los derechos fundamentales del

actual recurrido [redacted] referentes a la dignidad humana y seguridad social. En ese sentido, el tribunal *a quo* luego de verificar los hechos del caso, así como la doctrina jurisprudencial determinó que dichos derechos fueron vulnerados al habérsele retirado la pensión por discapacidad ya otorgada, lo cual constituía un acto administrativo favorable para [redacted]. Aunado a esta decisión el tribunal *a quo* también determinó que conforme con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley núm. 87-01 le corresponde pagar la pensión por discapacidad a la compañía aseguradora AFP Popular y en ese sentido le ordenó a Seguros Universal, SA., restablecer la pensión al actual recurrido.

32. No obstante, se hace conveniente un juicio de esta Tercera Sala sobre las obligaciones contractuales en materia de seguridad social en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución a la igualdad en la aplicación del Derecho (arts. 39 y 110 constitucionales), todo ello utilizando la técnica de casacional denominada "suplencia de motivos" a los fines de dispensar una solución adecuada del asunto, el cual es un instituto que permite a la Corte de Casación aportar justificación correcta cuando el dispositivo del fallo impugnado sea cónsono con el derecho vigente.

33. De conformidad al artículo 28 numeral 2 literal e) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad *los Estados parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: (...) e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación*.

34. A tales fines, el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen[2]. Las normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social se rigen por las disposiciones de la Ley núm. 87-01, por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos y por las normas complementarias a la Ley núm. 87-01 comprendidas en: 1. El Reglamento del Consejo Nacional de Seguridad Social; 2. El Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social; 3. El Reglamento sobre Pensiones; 4. El Reglamento sobre el Seguro Familiar

[2] Art. 1 de la Ley núm. 87-01.

de Salud; 5. El Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales; 6. El Reglamento del Régimen Contributivo Subsidiado; 7. El Reglamento del Régimen Subsidiado; 8. Los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social; 9. Las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales[3].

35. El artículo 54 de la Ley núm. 87-01 establece las modalidades de pensión, a saber: "Al momento de pensionarse, el afiliado podrá elegir una de las siguientes opciones: a) Una pensión bajo la modalidad de retiro programado, manteniendo sus fondos en la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), en cuyo caso el afiliado conserva la propiedad sobre los mismos y asume el riesgo de longevidad y rentabilidad futura; b) Una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, en cuyo caso traspasa a una compañía de seguros el saldo de su cuenta individual y pierde su propiedad a cambio de que dicha compañía asuma el riesgo de longevidad y rentabilidad y garantice la renta vitalicia acordada. Por otro lado, el artículo 55 de la referida ley sobre autorización y fiscalización de las compañías de seguros, establece que *Las compañías de seguros que ofrezcan seguros de vida a los afiliados y/o rentas vitalicias a los pensionados y jubilados serán autorizadas a operar como tales, así*

[3] Art. 2 de la Ley núm. 87-01.

como normadas y fiscalizadas en lo relativo a esas funciones por la Superintendencia de Pensiones, de común acuerdo con la Superintendencia de Seguros.

36. En fecha 23 de abril de 2015 el Consejo Nacional de Seguridad Social emitió la resolución núm. 369-02 mediante la cual se modificó una propuesta del Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros que prestan servicios al Sistema Dominicano de Pensiones, la cual establece, entre otras cosas, que la terminación de la cobertura individual de los afiliados asegurados será automática cuando el afiliado asegurado haya cumplido la edad de 65 años.

37. Posteriormente, el Consejo Nacional de Seguridad Social emitió la Resolución núm. 569-03 de fecha 27 de abril de 2023, en la cual se aprueba el Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia de Condiciones Generales para el Régimen Contributivo entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros que prestan servicios al Sistema Dominicano de Pensiones en la cual se mantiene el tope de los 65 años para el cese automático de la cobertura por discapacidad.

38. Es importante destacar que el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia TC/0305/25 de fecha 20 de mayo de 2025, en ocasión de

una acción directa en inconstitucionalidad, declaró la nulidad por inconstitucional de la resolución núm. 569-03 de fecha 27 de abril de 2023 dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social en cuanto a la aprobación del contrato de póliza de discapacidad y sobrevivencia en relación con el establecimiento de una edad tope para recibir el beneficio de la pensión por discapacidad y a la prescripción extintiva del plazo para la solicitud de las referidas pensiones.

39. En fecha 25 de mayo de 2023 mediante resolución núm. 570-03 el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) -en ocasión del recurso jerárquico de apelación interpuesto por Seguros Universal, S.A., contra la comunicación DS-127 de fecha 18 de enero de 2023- se instruye a Seguros Universal proceder con la reactivación del pago de pensión por discapacidad de [redacted] sobre la base de la sentencia TC/0051/20. Sin embargo, la referida comunicación DS-127 fue revocada por no proceder la aplicación del precedente constitucional en virtud de que el Tribunal Constitucional conoció un caso particular de afectación de derechos fundamentales y no una acción de inconstitucionalidad contra una norma en específico.

40. En un caso sobre pensión por discapacidad la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2095 de fecha 30 de noviembre de 2017 mediante la cual rechazó el recurso de casación fundamentado, en esencia, en que la finalidad del seguro de pensión por incapacidad conforme dispone el artículo 35 de la Ley núm. 87-01 es reemplazar la pérdida, reducción de ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, etc.; que, a su vez, el artículo 80 de la referida ley establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) son sociedades financieras constituidas de acuerdo a las leyes del país con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones, otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional observando los principios de seguridad social y las disposiciones de la ley y sus normas complementarias. Asimismo, estableció que conforme a contrato las compañías aseguradoras son las encargadas de indemnizar a las personas beneficiarias de las pensiones por discapacidad y sobrevivencia mediante una renta que se paga mensualmente.

41. A grandes rasgos, esta corte de casación advierte que el objeto principal del seguro por vejez, discapacidad y sobrevivencia es garantizar el pago de salarios a largo plazo puesto que en este se reemplaza la pérdida o reducción

del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad o cesantía por edad avanzada y sobrevivencia. Diseñado para proporcionar a un individuo ingresos periódicos en caso de una enfermedad incapacitante o accidente. En materia de seguridad social existen diferentes seguros o regímenes obligatorios que son: Seguro Familiar de Salud (SFS), Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) y Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

42. Es importante destacar que si bien existen planes de seguridad social con carácter obligatorio éstos no dejan de ser un contrato entre partes puesto que en este documento se describen los derechos y obligaciones del ciudadano y el Estado (entidad que ofrece la protección) que cubren distintas situaciones inherentes a la persona.

43. En la especie, la ahora recurrente establece que cumplió con los términos y condiciones establecidos en el contrato marco de discapacidad y sobrevivencia en el entendido de que pagó la pensión hasta el límite de edad que establecía la póliza. Sin embargo, esta corte de casación, luego del recuento del ordenamiento jurídico que ha plasmado en este apartado, ha llegado a la conclusión que, si bien el contrato marco contenía una terminación automática del recibimiento de la pensión por discapacidad hasta los 65 años, la ahora recurrente no tomó en cuenta que conforme al

artículo 60 de la Constitución dominicana la seguridad social es un derecho fundamental de toda persona que el Estado estimulará para el desarrollo progresivo de asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y vejez.

44. Si bien [redacted] reconoció mediante un acuerdo transaccional, descargo y desistimiento que había cumplido los 65 años esto no era disposición suficiente para que perdiera su pensión, puesto que aún continúa en discapacidad.

45. La cobertura por discapacidad total se hace sobre el promedio salarial de los últimos treinta y seis (36) salarios cotizables reportados. No se puede cancelar la póliza de una persona que esté discapacitado totalmente, puesto que está en juego la pérdida de un ingreso que le genera estabilidad financiera para enfrentar los embates de salud producto de su enfermedad incapacitante. **La discapacidad total no caduca**.

46. En suma, esta corte de casación matiza lo concerniente a las obligaciones contractuales en materia de seguridad social, ya que conforme a lo dispuesto en la sentencia núm. 2095 de fecha 30 de noviembre de 2017 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de que las empresas aseguradoras son las encargadas de indemnizar mensualmente a las

personas beneficiarias de las pensiones por discapacidad y sobrevivencia, esta Tercera Sala complementa el criterio añadiendo que cuando un pensionado por discapacidad llega a una edad avanzada no es facultad de la empresa aseguradora rescindir el contrato unilateralmente, ya que esto constituye una violación al derecho fundamental a la seguridad social. En esos casos, más bien debe adoptarse un mecanismo de comunicación (en el sentido más favorable para el asegurado), entre el pensionado y las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social para concretar su situación conforme su nueva condición. Así las cosas, en virtud de que la recurrente ataca cuestiones inherentes a la actuación de los jueces del fondo en la sentencia impugnada es menester que se proceda al análisis de los medios de casación en sus distintos aspectos.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral **30** de la presente decisión.

48. **En cuanto a la falta de motivación**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión*

o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

49. En ese tenor, es menester aclarar, que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la*

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[5].

50. Cónsono a lo anterior, esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que con la suplencia de motivos dispensados por esta Tercera Sala se establecieron criterios correctos apoyados en normas y doctrinas jurisprudenciales que sustentaron el fallo, puesto que verificó que, a partir de los hechos acreditados y las pruebas que reposan en el expediente, el señor [redacted] fue pensionado por discapacidad en enero del 2015, derecho que se le reconoció mediante resolución núm. 369-02 de fecha 19 de marzo de 2015 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la comunicación DS-127 de fecha 18 de enero de 2023 emitida por la Superintendencia de Pensiones, que posteriormente le fue retirada por la Resolución núm. 570-03 de fecha 25 de marzo de 2023 por el Consejo Nacional de Seguridad Social dejándolo sin una pensión lo cual atenta el derecho a una seguridad social que disfrutaba y que legalmente se le había reconocido. Por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

51. **En cuanto a la falta de fundamentación en derecho**. Esta Corte de Casación ha podido advertir que los jueces del fondo apoyaron su decisión en el precedente constitucional marcado en la sentencia TC/0323/17 de fecha 20 de junio de 2017 y la doctrina jurisprudencial establecida por la Tercera Sala en la sentencia SCJ-TS-23-0708 de fecha 30 de junio de 2023, de lo cual se evidencia que la subsunción ejercida por el tribunal *a quo* fue acorde con los hechos expuestos por las partes en el caso, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

52. **En cuanto a la errónea aplicación de la norma jurídica**. El vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permita a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo hayan hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

53. En ese sentido, contrario a lo argüido por la recurrente se ha podido advertir que el tribunal *a quo* realizó una correcta motivación y aplicación de las leyes que rigen la materia, completada por los motivos suplidos por esta

Sala, sin incurrir en el vicio invocado, por lo que se rechaza el aspecto analizado.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en constas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2023-R0065579
Solicitud núm.: 2024-R0645878
Recurrente: Seguros Universal, SA.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00538 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0429156
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3474

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00026 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0429156
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya sido depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de marzo de 2022, mediante oficio núm. 8462 como conclusión de la investigación y resultados de la misma como séptimo endoso el [redacted] de la República Dominicana remitió la solicitud de cancelación del

nombramiento del señor [redacted] hacia el Presidente de la República, el cual en fecha 14 de marzo de 2022 confirmó la cancelación de su nombramiento, por lo que el 30 de abril de 2022 mediante la orden general núm. 43-2022 emitida por la Comandancia General de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana se hizo efectiva la cancelación del nombramiento y destitución del señor [redacted] de las filas de la institución; quien no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene su reintegro a las filas de las fuerzas armadas, así como con el pago de los salarios dejados de percibir desde la destitución hasta la fecha en que se ejecute la decisión a intervenir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00026 de fecha 31 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SE RECHAZA el medio de inadmisibilidad en base al artículo 5 de la ley núm. 13-07 planteado por la recurrida el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE)por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **SEGUNDO:** DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 29 de junio de 2022 por el señor [redacted] en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA (FARD)por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** En

cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en fecha 29 de junio de 2022 en contra de la orden general núm. 43-2022 de fecha30 de abril de 2022 emitida por la Comandancia General de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia. **CUARTO:** DECLARA NULA de pleno derecho la orden general núm. 43-2022, emitida por la Comandancia General de la FARD en fecha 30 de abril de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) la reintegración inmediata del señor [redacted] a las filas de las fuerzas armadas en su condición de "Mayor Técnico de Aviación", una vez tenga conocimiento de la presente decisión vía acto de alguacil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEXTO:** ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) que realicen el pago de todos los salarios dejados de pagar del señor [redacted] desde su destitución en fecha 14 de marzo de 2022 hasta la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SÉPTIMO:** ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) que le entreguen el bono vacacional al señor [redacted] correspondiente al período de cada dos años establecido en la ley orgánica núm. 139-13, desde la última vez que lo recibió, previo a su desvinculación en fecha 14 de marzo de 2022 hasta la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia**. OCTAVO:** Se rechaza el

pedimento de condenación de costas por parte de la recurrente, y DECLARA la compensación de las costas por tratarse de un asunto en materia contenciosa administrativa. **NOVENO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia grosera a las disposiciones del artículo 7, de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Inobservancia grosera a las disposiciones del artículo 175 de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas. **Tercer medio:** Inobservancia de la norma. art. 175 de la Ley 139-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida Yarickson Miguel

[redacted], conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto núm. 126/2025 de fecha 8 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted], realizando el traslado a la nueva dirección ubicada en *la avenida Abraham Lincoln esquina* [redacted]

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

Soler 11051, Suite 4-A, edificio Progreso, Santo Domingo, Distrito Nacional (la anterior era en la calle Mustafá Kemal Atartuk, No. 34, *Suite* ISO del Edificio NP-11, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional), que es donde tienen su domicilio procesal los Lcdos. [redacted] y [redacted], en calidad de abogados del señor [redacted]… y una vez allí fue recibido por su secretaria.

11. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en el figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos de la parte recurrida [redacted] que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona o en su domicilio, en la medida que indica la

norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

13. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

14. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 126/2025 de fecha 8 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

15. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0429156
Recurrente: Ministerio de Defensa de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00026 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3116

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00017 de fecha 28 de enero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional, representado por [redacted].

2. En fecha 7 de abril de 2025 fue depositada en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial una instancia contentiva de solicitud de nulidad de acto de emplazamiento presentada por [redacted], suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial de fecha 22 de febrero de 2023 la Policía Nacional desvinculó a [redacted] por la comisión de faltas muy graves, quien no conforme interpuso un recurso contencioso

administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00017 de fecha 28 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de marzo de 2023, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director de entonces, señor [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL el reintegro del señor [redacted], a las filas de la institución policial, en el grado que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión y falta de valoración de la prueba (Violación al art. 172 CPP). **Segundo medio**: A que es una infracción

o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo,* realiza desnaturalización de los hechos, cuando no aprecia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

8. Mediante instancia de fecha 7 de abril de 2025 la parte recurrida solicitó la nulidad del emplazamiento por: a) no cumplir la recurrente con la exhortación a comparecer para que en el término de diez (10) días de la notificación comparezca mediante depósito de memorial de defensa y por no adjuntar copia íntegra de la sentencia impugnada; b) declarar inadmisible el recuro de casación debido a que el recurrente en sus conclusiones solicita casar la sentencia 0030-02-2025-SSEN-00032 de fecha 30 de enero de 2025 sentencia ajena a la que benefició al recurrido que es la núm. 0030-1642-2025-SSEN-00017.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad

10. En cuanto a la nulidad del emplazamiento por no indicar que debe comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni los plazos en los que debe depositar su defensa, así como no adjuntar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo comprobar que, aunque el emplazamiento realizado mediante acto núm. 408-2025 en fecha 25 de marzo de 2025 del ministerial [redacted], ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, no contiene las indicaciones especificadas por la parte recurrida, esta depositó una instancia en fecha 7 de abril de 2025, que aunque la tituló "formal solicitud de nulidad del acto de emplazamiento", de su análisis se evidencia que ejerció su derecho de defensa sobre el fondo y por ende no existe ningún agravio a sus derechos.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a

pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

12. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

13. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los requisitos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

14. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

15. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan el recurso de casación de que se trata, solicitando en sus conclusiones formales que se rechace el recurso de casación.

16. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

17. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

18. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución.

El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

19. Si examinamos la verdad o falsedad detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

20. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso, esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto

del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

21. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la ley 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

22. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que

jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

23. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

24. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

25. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

26. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de nulidad y caducidad.

b) Sobre la inadmisión por solicitar la casación de una sentencia ajena a la que favoreció al recurrido

27. Solicita la parte recurrida declarar inadmisible el recuro de casación debido a que el recurrente en sus conclusiones solicita casar la sentencia 0030-02-2025-SSEN-00032 de fecha 30 de enero de 2025 sentencia ajena a la que benefició al recurrido que es la núm. 0030-1642-2025-SSEN-00017.

28. Del análisis de las conclusiones formales del memorial de casación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente solicita casar la sentencia 0030-1642-2025-SSEN-00017 de fecha 28 de enero de 2025 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de donde se desprende que la presente petición carece de fundamento, por lo que se procede a su rechazo.

c) Sobre el rechazo del recurso por no haber notificado la sentencia al Procurador General Administrativo

29. Solicita la parte recurrida rechazar el recuro de casación debido a que el recurrente no notificó la sentencia impugnada al Procurador General Administrativo.

30. Al respecto, se impone señalar que dentro de los requisitos para la interposición del recurso de casación contenidos en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación no se impone a la parte recurrente la notificación de la sentencia impugnada al Procurador General Administrativo, sino que conforme al artículo 26 de dicha ley corresponde al secretario general de la Suprema Corte de Justicia poner en conocimiento al Procurador General de la República de la instancia en cuestión, lo que ha sucedido en la especie y por lo que se constata en el expediente la existencia del dictamen núm. 543-2025 de fecha 7 de julio de 2025, por lo que se rechaza la presente petición.

Sobre el interés casacional

31. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

32. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

33. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

34. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

35. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

36. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

37. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2025.

38. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

39. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

40. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

41. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

42. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

43. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

44. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Policía Nacional en sus dos medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de*

valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

45. Para apuntalar sus dos medios de casación, conocidos en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no valoró los medios de pruebas que acreditaron la destitución del hoy recurrido, lo que se traduce en una restricción al derecho de defensa y una violación a uno de los principios del juicio que es la contradicción, lo que se constituye en una denegación de justicia que hace anulable la decisión que se ataca, añade que la motivación se torna ilegítima si se omite la consideración de prueba decisiva introducida en al proceso.

46. Expone que si bien el tribunal *a quo* no está obligado a considerar absolutamente todas las pruebas introducidas, procedió a la exclusión arbitraria de las entrevistas realizadas y a la investigación concluida por la Dirección de Asuntos Internos, pruebas que son decisivas, prescindiendo ilegítimamente en su fundamentación de los elementos probatorios que tenía el deber de valorar y de asignar a cada prueba el valor de convicción

que le sugiere su prudencia, pero también es su obligación estimar y someter a valoración a todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas al proceso, pruebas que tienen la capacidad de modificar las conclusiones del funesto fallo por lo que la sentencia que hoy se ataca en casación será nula por falta de motivación.

47. Sostiene también que la omisión de la valoración de las citadas pruebas de haber sido consideradas hubiese permitido llegar a una conclusión distinta a la que se arribó, lo que constituye una decisión arbitraria, aspecto que no puede escapar al control de la casación, con lo que se incumplió además con el debido proceso de ley e incurrió en la inobservancia del principio de motivación que rige la motivación de la decisión judicial incluido dentro del bloque de constitucionalidad.

48. Manifiesta que el tribunal *a quo*, en el párrafo 28 página 12, párrafo 38, página 23 y párrafo 39 páginas 24 y 25 sostuvo que la Policía Nacional practicó el debido proceso establecido por la ley y la Constitución, sin embargo, en su ponderación solo valora lo relativo a la prueba de dopaje del Hospital Docente de la Policía Nacional, no así la insubordinación y el irrespeto del miembro policial, al salirse de la formación delante de los oficiales generales.

49. Finalmente sostiene también que es notoria la desnaturalización de los hechos, por parte de las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* para

sustentar la sentencia, inobservando las disposiciones legales y dando una interpretación desprovista del principio de razonabilidad y una errónea valoración de los hechos y la tipificación a lo mismo, lejos de la realidad, inobservando también que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso, toda vez que en el expediente existe constancias de que fue debidamente entrevistado y se le dio la oportunidad de defenderse con toda la libertad posible, además no observó el tribunal *a quo*, que la institución policial hizo uso de sus facultades legales que le atribuye la ley al director de Asuntos Legales de la Policía Nacional para reajustar las sanciones disciplinarias recomendadas a la proporcionalidad de la falta cometida y al criterio de gradualidad establecido en los artículos 157 literal 4, 5 y 6 y la parte final del artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16.

50. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. En ese tenor, es menester establecer, que con el recurso contencioso administrativo que nos ha sido apoderado, la parte recurrente, señor [redacted], mediante instancia recursiva solicita al Tribunal que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional y al [redacted], rechazar los términos plasmados en la certificación de fecha 23 del mes de febrero de 2023, a su vez se ordene el reintegro a la Policía Nacional del señor [redacted], así como que le sea

reconocido todo tiempo que estuvo fuera de la Policía Nacional y le sean saldados todos los salarios, desde su salida de la Policía Nacional hasta su reintegro; por no haber observado la Policía Nacional, el debido proceso para desvincular al recurrente, como miembro de la institución del orden, ni cumplir con las disposiciones de los artículos 68, 69, de la Constitución y declarar la nulidad absoluta, de pleno derecho de la certificación de fecha 23 de febrero de 2023, en razón de que su contenido escrito constituye una infracción de los valores de principios y reglas constitucionales, consagrados en los artículos 38,40.15, 69.3 de la Constitución. 21. La DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director, señor [redacted], pretenden que el presente recurso sea rechazado, toda vez, que la Policía Nacional ha cumplido con el debido proceso establecido en el artículo 168 de la Ley No. 590-16, Orgánico de la Policía Nacional y el debido proceso establecido en el artículo 69, de la Constitución de la Repúblico; Porque la Policía Nacional no violó ningún derecho fundamental a la parte recurrente; porque la destitución del recurrente está sustentada en los hechos cometidos, mismos que están cono faltas muy graves conforme los numerales 1,5 y 12, del artículo 153 y sancionado por el artículo 226. Del Reglamento de aplicación de citada Ley Orgánica […] 24. Es preciso indicar, que el origen del conflicto recae, en que el señor [redacted], prestaba sus servicios como Raso de la Policía Nacional; que luego de las investigaciones realizada en su contra, fue destituido de dicha institución, mediante telefonema oficial de fecha 22 de febrero de 2023, emitida por la Oficina del Director General, [redacted]., por el hecho de haber incurrido en faltas muy graves, tipificadas en el artículo 153, numerales 1, 5 y 12, de conformidad al artículo 156, inciso 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, por los siguientes hechos: a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. b) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan. c) Consumir alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de

embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados. 25. Luego de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se determinó que dichos hechos en que incurrió fueron faltas muy graves que llevaron consigo su desvinculación, advirtiendo, el hoy recurrente, que les fueron vulnerados sus derechos fundamentales y los medios procesales establecidos por la ley, por no haber observado la policía nacional el debido proceso establecida en el artículo 68, 69 de la Constitución y los artículos 163, 164 y 168 de la Ley Orgánica núm 590-16. 26. En esas atenciones, y en vista de que el recurrente fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional, por alegadamente haber incurrido en las faltas antes indicadas, es preciso verificar si en el juicio disciplinario fue llevado a cabo en cumplimento al debido proceso, así como el procedimiento contemplado en la normativa que regula a los miembros de la Policía Nacional, es decir, la Ley Núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional […] 38. De análisis realizado al legajo probatorio sometido al escrutinio, esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, si bien, no se traduce en una violación al debido proceso toda vez que tuvo su origen en el reporte realizado en fecha 24 de octubre de 2022, por el Inspector Adjunto, el cual remitió al [redacted] lo siguiente: "El Raso [redacted], fue sorprendido fumando cigarrillo electrónico de los denominados Vape, en las inmediaciones del Centro olímpico [redacted], Naco., D.N., mientras se llevaba a cabo la entrega de la Guía Práctica de Procedimiento para Agente Policial, en la que se encontraban presente los señores oficiales [redacted] Inspector General, [redacted]., y [redacted], Director [redacted] Humanos [redacted], luego se procedió, a través de la Dirección de Asuntos Internos a realizar una investigación en perjuicio de este, respecto de los acontecimientos que fueron descritos, siendo el mismo entrevistado en presencia de su representante legal, Lic. [redacted], abogado adjunto de Asunto Legales, [redacted]., quien manifestó lo siguiente: "Señores, No le pidió permiso a nadie al salir de la formación. (...)"; quien tuvo oportunidad de

refutar las imputaciones presentadas en su contra; concluido el proceso investigativo, se le notificó al Razo [redacted], los resultados de la aludida investigación, mediante acto núm. 7/2023, de fecha 05 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz G, Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, a fin de que ejerciera sus derechos de defensa y otorgando plazos, no obstante a esto, no presentó escrito de defensa; posteriormente, el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, procedió a recomendar la Destituido y enviar los resultados de dicha investigación al Consejo Disciplinario Policial, quien, mediante resolución núm. 0083-2023-CDP de fecha 27 de enero de 2023, confirmo la recomendación de destitución de las filas de la policiales del Razo [redacted], PN., indicadas como muy graves tipificadas en el artículos 153, numerales 1, 5 y 12; de conformidad al artículo 156, incisos I, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, y ordenó, la remisión de su expediente a la Oficina del Director General de Asuntos Legales, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, conjuntamente con el cigarrillo electrónico, conllevando tal situación a su destitución. 39. Cabe indicar que artículo 43 de la ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece respectos de la prueba en el procedimiento sancionador, que "En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten", en ese tenor, hemos verificado que en la entrevista la parte recurrente no negó que se haya encontrado el cigarrillo electrónico en sus manos, además de declarar que no pidió permiso para retirarse de la formación, sin embargo, en cuanto a la tipificación de falta muy grave establecida en el artículo 12 de la Ley 590-16, concerniente a Consumir alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados,

la misma no fue probada toda vez que le fue realizado una prueba de dopaje por el Hospital General Docente Policía Nacional (HOSGEDOPOL), resultado estas negativas. 40. En el orden que antecede, es criterio de esta Cuarta Sala en lo tocante a la antijuridicidad del hecho atribuido al recurrido que, si bien el artículo 12 de la Ley 590-16 configura como faltas muy grave el consumo de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados, no fue probado, tal y como hemos indicado anteriormente, que el recurrido haya consumido alguna de estas sustancias, siendo que la utilización de vape, no supone una conducta prohibida por la ley, en lo tocante a que el recurrente no pidió permiso para retirarse de la formación, no comporta un hecho controvertido pues así es admitido por el recurrente, siendo este comportamiento una faltas muy graves previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 590-16. […] 45. Luego de realizar un análisis de los hechos, argumentos en conjunto de las normativas aplicables, esta Cuarta Sala considera, en primer lugar, que la desvinculación del señor [redacted] fue efectuada de conformidad con el citado artículo 28 numeral 19 de la Ley núm. 590-16. Sumado a esto, al analizar la documentación que reposa en el expediente, hemos constatado que la destitución del recurrente estuvo precedida de una investigación, en la cual: (a) se realizó una imputación precisa de cargos; y (b) el señor [redacted] tuvo derecho a defenderse de manera plena y a expresar su versión de los hechos, según puede confirmarse en el interrogatorio que le fue efectuado respecto a las faltas que le estaban siendo atribuidas, sin embargo, si bien la parte recurrente no controvirtió el hecho de que se haya encontrado el cigarrillo electrónico en sus manos, y refiere en la entrevista no pedir permiso para retirarse de la formación, no menos cierto es que la gravedad de las faltas atribuidas a la parte recurrente este colegiado entiende que la decisión tomada por la Dirección General de la Policía Nacional de destitución impuesta como sanción al Raso [redacted], deviene en arbitraria, desproporcional, e injusto, más aún

y cuando el Raso [redacted], no le ha sido probado la violación por falta grave prevista en el artículo 12 de la ley 590-16, lo que fue corroborado mediante prueba de dopaje en las sustancia de cocaína (CO), marihuana (THC), afectamina (AMP) metoantefetamina (MAMP) Opio (Opi) Benzodiacepina (BZO+A) realizada, por el Hospital General Docente Policía Nacional (HOSGEDOPOL), la cual resultó negativa, aunado a que no ha tenido sanciones anteriores; en tal sentido, procede a ACOGER el presente recurso contencioso administrativo que nos ocupa, en consecuencia, ORDENA el reintegro del Raso [redacted], así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta la fecha de su reintegración, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia…" (sic).

51. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta sus medios de casación en el sentido de que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos por falta de ponderación de las pruebas que acreditaron la destitución del hoy recurrido, de manera específica excluyeron arbitrariamente las entrevistas y la investigación concluida por la Dirección de Asuntos Internos, lo cual sucedió al indicar que la institución policial cumplió con el debido proceso, valorando únicamente la prueba de dopaje y no la insubordinación y el irrespeto del miembro policial.

52. La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; Asimismo se ha

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[4].

53. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

54. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

55. Del expediente formado se extrae que al raso [redacted] se le imputó la falta de haber sido sorprendido fumando cigarrillo electrónico (vape) en las inmediaciones del Centro Olímpico [redacted] mientras se llevaba a cabo la entrega de la Guía Práctica de Procedimiento para Agente Policial, realizando una investigación donde se determinó que no pidió permiso para salir de la formación, lo que motivó a que el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendara su destitución, la cual fue confirmada mediante resolución núm. 0083-2023-CDP de fecha 27 de enero de 2023, por faltas muy graves tipificadas en el artículo 153, numerales 1, 5 y 12 de la Ley 590-16, orgánica de la Policía Nacional.

56. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo central y neurálgico por el cual los jueces del fondo acogieron parcialmente el recurso contencioso administrativo se debió a que la institución policial, si bien cumplió con el debido proceso en el aspecto procesal o instrumental de la investigación, establecieron que la desvinculación del hoy recurrido deviene en arbitraria, desproporcional e injusto debido a que, si bien [redacted] admitió poseer un cigarrillo electrónico, este hecho de por sí no supone una conducta prohibida por la ley, así como también sostuvieron que en lo que respecta a la tipificación de falta muy grave establecida en el artículo 12 de la Ley 590-16

relativa al consumo de alcohol o drogas, dicha falta no fue probada en tanto la prueba de dopaje a la que fue sometido el hoy recurrido en el Hospital General Docente Policía Nacional resultó negativa a estas sustancias, aspectos contenidos en el numeral 39, página 24 de la sentencia impugnada.

57. En lo que respecta a la exclusión arbitraria de la entrevista, los jueces del fondo determinaron que, si bien el ahora recurrido no negó que se le había encontrado un cigarrillo electrónico y que no pidió permiso para retirarse de la formación, la gravedad de las faltas atribuidas y la decisión tomada por la Dirección General de la Policía Nacional de destitución impuesta como sanción es desproporcional, por lo que no se advierte que el colegiado *a quo* haya excluido la entrevista y demás medios probatorios aportados por el ahora recurrente.

58. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al debido proceso, la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 168 dispone que *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida*[5].

59. Según se interpreta del citado texto legal, el debido proceso no solo está compuesto del cumplimiento de garantías procesales - derecho de defensa-

[5] Subrayado nuestro.

sino que también envuelve una serie de derechos constitucionalmente protegidos -principios de razonabilidad y proporcionalidad-[6]; esto significa que, en un proceso disciplinario, como en el caso de la especie, la sanción a imponer debe ser proporcional a la falta cometida previa investigación de las circunstancias que originaron los hechos, situación que fue observada por los jueces del fondo al momento de emitir su decisión.

60. En ese ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la decisión atacada, ha podido constatar que los jueces del fondo determinaron el cumplimiento del debido proceso adjetivo, pero que, al ponderar la desvinculación consideraron que la sanción impuesta al ahora recurrido fue arbitraria, desproporcional e injusta. **Este examen de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta forma parte de la dimensión sustantiva del debido proceso**.

61. Si bien es cierto que el legislador ha reconocido la facultad disciplinaria a la parte recurrente específicamente en su artículo 163, no menos cierto es que las sanciones deberán ser aplicadas conforme con las disposiciones previstas en la norma y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso, en este caso, de su dimensión sustantiva, la cual se relaciona con la justicia material del caso subsumido en el ordenamiento jurídico.

[6] Artículo 40.15 de la Constitución dominicana.

62. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios reunidos.

63. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

64. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0274467 y 2025-R0334532
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00017 de fecha 28 de enero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01854
Solicitud núm.: 2025-R0382350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comandancia General de la Armada de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3443

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00408 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera [redacted]bunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01854
Solicitud núm.: 2025-R0382350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comandancia General de la Armada de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa (PGA) mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], Procurador General Administrativo.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y Saury Feliz D´ Oleo.

4. Sobre la defensa del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General de la República es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. En este proceso figuran como partes correcurridas [redacted] (ministro), [redacted] (vicealmirante) y [redacted] (procuradora general de la República), sin que hayan depositado sus memoriales de defensa.

6. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01854
Solicitud núm.: 2025-R0382350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comandancia General de la Armada de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

8. En fecha 20 de agosto de 2021 el señor [redacted] fue desvinculado de la Armada de la República Dominicana, quien inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera [redacted]bunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00408 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de diciembre del año 2020, por el señor [redacted], en contra LA COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el señor [redacted], por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en los artículos 1 y 23 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 26 de julio de 1947. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente señor [redacted], a la parte recurrida LA COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el señor [redacted], así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La violación a las normas del debido proceso, contenidas en los artículos Nos. 205, 232 y 234, de la Ley No. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatoria al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación". **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a -quo. **Quinto medio:** El interés casacional de este recurso está basado en la franca contradicción de lo dispuesto en la referida Sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00398, de fecha 26-05-2023, DEL Expediente No. 0030-2020-ETSA-00915, dictada por la Primera [redacted] bunal Superior Administrativo, en cuya litis judicial las partes son la señora [redacted] [asimilada militar] en contra del Ministerio de defensa ["MIDE"], su titular y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [ISSFFAA], la cual hizo especial énfasis en la ineficiencia de los actos administrativo, y la Sentencia No. SCJ-TS-24-2607, de

fecha 20-12-2024, del Expediente No. [redacted]-RECA-01489, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ratificó la violación de la disposición constitucional contenidas en el artículo No. 69, de nuestra Carta Magna, cuyas decisiones judiciales son contrarias a lo decidido en la hoy atacada Sentencia No. 0030-02-2024-SSEN-00408, del Expediente No. 0030-2020-ETSA-01854, de fecha 15-05-2024, dictada por la Primera [redacted] bunal Superior Administrativo, en materia contenciosa-administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes correcurridas [redacted] (ministro), [redacted] (vicealmirante) y [redacted] (procuradora general de la República), conforme con

lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

12. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente a través del acto núm. 586/2025 de fecha 22 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, emplazó a las partes correcurridas [redacted] (ministro), [redacted] (vicealmirante) y [redacted] (procuradora general de la República).

13. Al tenor de lo antes expuesto, se evidencia que no figura en el expediente que las partes correcurridas [redacted] (ministro), [redacted] (vicealmirante) y [redacted] (procuradora general de la República) hayan depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01854
Solicitud núm.: 2025-R0382350
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Comandancia General de la Armada de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Incidente

14. En su memorial de defensa, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por mal fundado y carente de base legal, toda vez que no fueron establecidos los medios de casación propuestos al tenor del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados1; en igual sentido, se ha indicado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios*

ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[2].

17. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

18. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

19. Asimismo, el artículo 16 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo*

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

20. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

21. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

22. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en él no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme con la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

23. En efecto, dicho memorial se contrae transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

24. De igual manera, en los párrafos del recurso examinado se establecen supuestos de hecho respecto al caso, pero no se expone cómo dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

25. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

26. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00408

de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera [redacted]bunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00675
Solicitud núm.: 4226314
Recurrente: Gobernación de la Provincia de Santo Domingo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3274

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Gobernación de la Provincia de Santo Domingo contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00099 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00675
Solicitud núm.: 4226314
Recurrente: Gobernación de la Provincia de Santo Domingo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Gobernación de la Provincia de Santo Domingo, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted]

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00675
Solicitud núm.: 4226314
Recurrente: Gobernación de la Provincia de Santo Domingo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por la Gobernación de la Provincia de Santo Domingo contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00957 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00099 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 27 de diciembre del 2023 por la GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00957, de fecha 17 de noviembre del 2023, emitida por esta Quinta Sala, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: DECLARA IMPROCEDENTE el referido Recurso de Revisión por no encontrarse configuradas las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 instituye la jurisdicción Contencioso Administrativo, del 9 de agosto del 1947 (ampliado por la Ley num.2135 del 22 de octubre de 1949). **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial. **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio**: Desnaturalización

de los hechos. **Cuarto medio**: Fallo extra petita. **Quinto medio**: Violación/subrogación de funciones jurisdiccionales. **Sexto medio**: Violación de la íntima convicción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Mediante instancia depositada en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida solicitó la caducidad del presente recurso de casación por violación de los artículos 20 numeral 4) y 23 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En primer orden, debe apuntarse que la inobservancia de los requisitos procesales, promovido por la parte recurrida, es sancionada por el legislador

de forma explícita como una excepción de nulidad del emplazamiento para dar lugar a la caducidad del recurso y como tal será abordado a continuación.

11. Según el artículo 20 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (...) 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

12. Por su parte el artículo 23 de la misma Ley sostiene que *en sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su* [redacted], *lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia*.

13. Los artículos antes citados prescriben que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala retiene que la parte recurrida fue emplazada mediante acto de emplazamiento núm. 434/2024 de fecha 15 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario

del Tribunal Superior Administrativo, donde la parte recurrente indica que su domicilio procesal es en la provincia Santo Domingo Este y no en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, como indican los artículos 20 numeral 4) y 23 de la Ley núm. 2-23; sin embargo, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrida [redacted] presentó oportunamente su memorial de defensa en fecha 10 de junio de 2024, en el cual formuló sus medios de defensa contra los agravios y motivos del recurso de casación, como también en fecha 24 de mayo de 2024 presentó la instancia contentiva de la presente solicitud de caducidad.

14. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción, como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente, debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa.

15. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fue desconocido la fijación del [redacted], esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

16. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

17. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

18. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

19. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

20. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos

fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio *"pro-actione"*. Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

21. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del

derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

22. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido

ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

23. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la Ley núm. 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

24. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del

significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

25. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el

acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

26. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse fijado el [redacted]. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78.

27. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre

la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

28. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

29. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de nulidad y caducidad.

VI. Interés casacional

30. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

31. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

32. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto

presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

33. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

34. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

35. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

36. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de abril de 2024.

37. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

38. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00675
Solicitud núm.: 4226314
Recurrente: Gobernación de la Provincia de Santo Domingo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

39. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

40. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

41. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

42. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de

vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

43. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Gobernación de la Provincia de Santo Domingo se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *, falta de motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos, fallo extra petita, violación/subrogación de funciones jurisdiccionales,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

44. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* violentó su derecho a la tutela judicial efectiva al

omitir la valoración de las pruebas que fueron debidamente presentadas durante el proceso y con las cuales era posible una sentencia condenatoria, por lo que al solo fallar la inadmisión y no el fondo impidió que sus argumentos fueran debidamente ponderados, afectando el debido proceso y el derecho a una decisión fundada en derecho, además de pronunciarse sobre aspectos no solicitados por la parte recurrida.

45. Continúa indicando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de la íntima convicción del juez, al obviar el valor probatorio de elementos que, por su naturaleza, constituían confesiones o admisiones de hechos relevantes por parte de la recurrida; omisión que refleja una falta de imparcialidad en la apreciación de la prueba, lo que compromete la validez del fallo y refuerza la necesidad de su casación, ya que actuaron como si fuera una jurisdicción de casación, asumiendo funciones que no le corresponden legalmente.

46. Para fundamentar su decisión de declarar improcedente el recurso de revisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. 3. La parte recurrente, GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, en su instancia introductora de revisión, depositada en fecha 27 del mes de diciembre del año 2023, pretende que se revoque la Sentencia núm. 0030-1643-

2023-SSEN-00957, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2023, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, citando los artículos 37 y 38 de la Ley 1494 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin embargo, no hace mención de que literal está invocando. 4. El recurso de revisión es un recurso extraordinario dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1494 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que permite, por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas en el artículo 38 de la referida ley. 5. El artículo 38 de la Ley 1494 establece lo siguiente: Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. 6. De conformidad con el citado artículo, se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el recurso de revisión procura la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 7. En el estado actual del derecho procesal administrativo, el recurso de revisión adquiere una connotación

excepcional en cuanto a sus causas puntuales de apertura, conforme con el principio de taxatividad de las vías recursivas, lo cual pone al recurrente en revisión en el deber de dirigir sus pretensiones a la comisión de una o varias de sus causas, y a su vez, obliga a los jueces del fondo a la realización de un análisis minucioso de los medios y argumentos en los que se sostiene dicho recurso extraordinario. 8. En ese sentido es atinente reiterar, que el recurso de revisión administrativo establecido en los artículos 37 y siguientes de la ley 1494 del 1947 es una excepción a las reglas ordinarias relativas a las vías de recursos, lo que provoca que solamente pueda ser interpuesta cuando han ocurrido las situaciones que limitativamente consagra el artículo 38 del indicado texto legal, lo que pone al recurrente en el deber de dirigir sus pretensiones a la comisión de una o varias de sus causales, y en la especie, el mismo no ha demostrado que los motivos en que sustenta la impugnación se encasillan en las causales establecidas por la normativa vigente. Así las cosas, procede declarar la improcedencia del presente recurso de revisión interpuesto por la GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO…" (sic).

47. Debe indicarse, para mayor comprensión de la decisión que versa sobre el recurso de casación que nos ocupa, que: a) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00957 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; b) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00099 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, que lo declaró improcedente y que hoy es recurrida en casación.

48. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido constatar que se circunscriben a alegatos de violación al debido proceso y tutela judicial efectiva sobre la base de una alegada omisión por parte de los jueces del fondo al no tomar en consideración toda la documentación con la cual se demostraban los hechos del caso y que al obviarlos dejó la sentencia desprovista de derecho; además, de un fallo *extra petita* por haber decidido, el tribunal, como si fuera una jurisdicción de casación, asumiendo funciones que no le corresponden legalmente y fuera de las peticiones de la entonces recurrida.

49. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[3].

[3]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

50. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha podido verificar que sus pretensiones carecen de objeto al no estar dirigidas contra la razón decisoria del fallo impugnado ahora en casación ya que se producen fuera del contexto del recurso de revisión. Sin embargo, los jueces del fondo constataron que *el recurso de revisión administrativo establecido en los artículos 37 y siguientes de la ley 1494 del 1947 es una excepción a las reglas ordinarias relativas a las vías de recursos, lo que provoca que solamente pueda ser interpuesta cuando han ocurrido las situaciones que limitativamente consagra el artículo 38 del indicado texto legal, lo que pone al recurrente en el deber de dirigir sus pretensiones a la comisión de una o varias de sus causales, y en la especie, el mismo no ha demostrado que los motivos en que sustenta la impugnación se encasillan en las causales establecidas por la normativa vigente*; razones por las cuales, esta Tercera Sala procede a declarar los alegatos inadmisibles, lo cual no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo ya que el examen de estos para determinar su procedencia o no cruza el umbral de la inadmisión del recurso.

51. Finalmente, se advierte que en la sentencia dictada por el tribunal *a quo* los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia, ni incurrieron en desnaturalización ni en una falta de motivos o de pruebas o de base legal y menos en una violación a los derechos y principios consagrados constitucionalmente, sino que contiene una correcta apreciación

de los hechos y documentos de la causa, sin incurrir en un fallo *extra petita*[4] ni transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Gobernación de la Provincia de Santo Domingo contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00099 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del

[4] Que es cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitadas por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia, lo que no fue demostrado por la recurrente ni explicado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00675
Solicitud núm.: 4226314
Recurrente: Gobernación de la Provincia de Santo Domingo
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503921
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Promotora Andares del Mirador, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3378

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00124 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503921
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Promotora Andares del Mirador, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Promotora Andares del Mirador, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 4 de junio de 2021 la señora [redacted] presentó una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), resuelta mediante la resolución [redacted]. núm. 285-2022 de fecha 1 de marzo de 2022 a la sociedad comercial Promotora Andares del Mirador, SAS. corregir los desperfectos por vicios de construcción del inmueble objeto de reclamación, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-

00124 de fecha 7 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por PROMOTORA ANDARES DEL MIRADOR S.A.S., en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y la señora [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad de la resolución la resolución [redacted]. No. 285-2022 de fecha 01 de abril del 2022, emitida por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la ABOGADO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503921
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Promotora Andares del Mirador, SAS.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Promotora Andares del Mirador, SAS. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

14. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida sociedad Promotora Andares del Mirador, SAS. depositó su memorial de defensa en fecha 4 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida sociedad Promotora Andares del Mirador, SAS. haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, tal situación hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

16. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que la errónea interpretación de la ley concierne a infracciones procesales cuya naturaleza impone un examen directo sin que

sea necesario aplicar el test de admisibilidad previa ya que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese

mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

21. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

22. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

23. Para apuntalar los argumentos en que sostiene su memorial de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley al establecer en los ordinales 26 y 27 de la sentencia impugnada que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) se extralimitó en su competencia al ordenar sean corregidos los vicios de construcción que presentaba el referido bien inmueble.

24. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* erró en la interpretación de la Ley núm. 358-05 al establecer que no tiene potestad para ordenar la reparación de los vicios que posee un inmueble, no obstante tener facultad de acuerdo con el artículo 63 de la Ley núm. 358-05; además, alega que al momento de emitir la resolución D. E. núm. 285-2022 lo hizo en cumplimiento y apego a los principios que rigen la administración pública sin vulnerar derechos fundamentales, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

26. "… 10.1 En cuanto a la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) para dictar la Resolución [redacted]. No. 285-2022… 23. De lo anteriormente señalado, se

desprende que la manera en que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) tutela los derechos de los consumidores, en relación con las reclamaciones sometidas a su consideración, consiste en que, una vez verificada una infracción a la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, dicha institución debe brindar asesoría e informar al reclamante sobre la "Autoridad sectorial competente" encargada de conocer el caso que dio origen a su reclamación. 24. A la luz de las condiciones previamente descritas, resulta notorio, que la señora [redacted], sometió una reclamación por ante la entidad estatal recurrida, que irrebatiblemente, perseguía la indemnización por publicidad engañosa y reparación por daños. 25. En este contexto, y conforme a los razonamientos expuestos, en caso de que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) identificara una infracción a la Ley de Protección al Consumidor por parte de la entidad recurrente, en perjuicio de la señora [redacted], como supuestamente ocurrió en el presente caso, su actuación debía ceñirse a los límites de su competencia y garantizar el respeto al debido proceso. 26.Bajo este razonamiento, es importante señalar que la actuación de PRO-CONSUMIDOR, al ordenar al proveedor a rectificar o corregir desperfectos por vicios de construcción o vicios ocultos, excede sus atribuciones, representando una extralimitación de las funciones que le confiere la ley. 27. Con base en los razonamientos expuestos en la presente instancia, se evidencia que la resolución objeto del recurso es manifiestamente nula, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, debido a que fue dictada sin las atribuciones legales correspondientes. Por esta razón, procede acoger el recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución No. [redacted]. 285-2022, de fecha 01 de marzo de 2022,

emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) …" (sic).

27. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulada la resolución [redacted]. núm. 285-2022 de fecha 1 de abril de 2022 emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

28. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[2].

29. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

30. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

31. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) excedió sus atribuciones al ordenar a la sociedad comercial Promotora Andares del

[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.
[4] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

Mirador, SAS. rectificar o corregir los desperfectos por vicios de construcción del inmueble objeto de reclamación.

32. Habría que apuntar que es cierto que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

33. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la sociedad comercial Promotora Andares del Mirador, SAS. corregir desperfectos por alegados vicios de construcción.

34. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido*

defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

35. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

36. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

37. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

38. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser

solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

39. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del derecho civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

40. Resulta importante aquí retener que las competencias de los poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

41. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

42. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, pues si bien entre las facultades reconocidas al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) en la Ley núm. 358-05 figura entre otras cosas la de defender los derechos del consumidor y a los usuarios de bienes y servicios y realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, así como la inspección y vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y que en caso de retenerse violación alguna, puede ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que han sido establecidas claramente en la norma, sin embargo, al ordenar la resolución

impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo a la sociedad comecial Promotora Andares del Mirador, SAS. rectificar o corregir desperfectos por vicios de construcción u ocultos al inmueble adquirido por la señora [redacted], obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

43. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de errónea interpretación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00124 de fecha 7 de marzo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0140855
Recurrente: Metalgas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3209

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Metalgas, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00918 de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0140855
Recurrente: Metalgas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Metalgas, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0140855
Recurrente: Metalgas, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de abril de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted]; inconforme, la sociedad comercial Metalgas, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00918 de fecha 14 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad METALGAS, SRL., contra la RR[redacted] de fecha 27 de abril del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, METALGAS, SRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación de la ley y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa y debido proceso. **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 158 del Código Tributario. **Cuarto medio:** Falta de motivación y fundamentación de la sentencia recurrida. **Quinto medio:** Interpretación restrictiva en perjuicio del contribuyente. **Sexto medio:** Afectación del principio de legalidad tributaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa en el cual solicita: a) que sea declarada la caducidad del

recurso por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarado improcedente el recurso por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16, 18 de la Ley núm. 2-23; y c) que sea declarado inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. En efecto, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación en virtud de que no existe constancia de que el inventario contentivo del emplazamiento en casación se haya presentado en el plazo de los 15 días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la ley núm. 2-23, por lo que el referido acto perdió sus efectos jurídicos y deviene en caduco el recurso.

11. Según la ley de casación, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación— establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 14 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de marzo de 2025.

15. En ese tenor, del estudio del expediente se verifica que el acto de emplazamiento núm. 183/2025 de fecha 18 de febrero de 2025 fue depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de marzo de 2025, por lo que evidentemente se encontraba dentro del plazo habilitado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede el rechazo de la caducidad solicitada.

En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16, 18 de la Ley núm. 2-23

16. Así mismo, solicita la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa que sea declarado improcedente el recurso que nos ocupa, debido a que no se constata que la parte recurrente haya desarrollado de manera coherente las normas infringidas o erróneamente aplicadas por el

tribunal *a quo* en el fallo atacado, por lo que no al no exponer de forma concreta los fundamentos de sus medios, no se verifica su desarrollo.

17. Que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes o imponderables, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente analizado.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional

18. La parte recurrida alega, que en el presente recurso de casación no existe interés casacional invocado, ni mínimamente extraíble del memorial de casación interpuesto por estar fundado en presupuestos de hecho que escapan

del control casacional objetivo aludido, motivos por lo que debe ser declarado inadmisible o imponderable el presente recurso de casación.

19. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de febrero de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que un aspecto del primer medio, el segundo y cuarto medios planteados se fundan sobre una alegada *falta de ponderación de la prueba, violación a la tutela judicial efectiva*, *violación al derecho de defensa y debido proceso, falta de motivación y fundamentación de la sentencia recurrida*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

30. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo que a continuación se transcribe:

"Medio de Casación que argumenta la parte recurrente en contra de la sentencia impugnada. Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva: En el sentido que el tribunal se contradice en cuanto a la representación legal y la judicial, al igual que el poder de accionar con el poder de representar en justicia y no reviso los medios probatorios presentados no obstante encontrarse en el expediente. Violación del derecho de defensa y debido proceso: El tribunal inferior incurrió en una vulneración grave del

derecho de defensa al no analizar ni valorar las pruebas presentadas. Esta omisión contraviene el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que garantiza a toda persona el acceso a la justicia y a un juicio justo. La denegación de la admisión de pruebas afecta directamente la equidad del proceso y coloca a la parte recurrente en un estado de indefensión. Falta de motivación y fundamentación de la sentencia recurrida: Una de las exigencias básicas de cualquier decisión judicial es que debe estar debidamente motivada, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración. La sentencia recurrida carece de una explicación jurídica clara sobre la razón por la cual se ignoraron los medios probatorios presentados, lo que la hace susceptible de ser anulada por falta de fundamentación" (sic).

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. Una vez observada la instancia contentiva del recurso interpuesto por la parte recurrente, este colegiado ha evidenciado la inobservancia del artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, entre los cuales se encuentra exponer las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso, cosa que no ocurrió en la especie, ya que la parte recurrente, entidad METALGAS, SRL., hizo una breve reseña de los antecedentes del caso mas no expuso un solo argumento del porque procura la revocación del acto atacado, a saber: Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 27 de abril del 2023, emitida por la Administración, incumpliendo en ese sentido con lo establecido en artículo 158 de la Ley 11-

92, Código Tributario Dominicano. 13. En ese sentido, en vista de la irregularidad señalada, la cual le impide a este Tribunal practicar una correcta valoración tanto por una causa expresa de la ley, como por la imposibilidad material de comprobar las pretensiones en que se sostiene la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de abril del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por lo que esta tribunal estima imperativo declarar inadmisible el recurso interpuesto por la parte recurrente, METALGAS, SRL., por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992)" (sic).

32. Del análisis de los medios de casación examinados, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin exponer, en modo alguno, un razonamiento lógico respecto de los vicios que afectan la decisión impugnada, en virtud de que se limita a esbozar alegatos sin que en ningún caso se precise la manera en la que el tribunal *a quo* aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la decisión impugnada.

33. En ese sentido, ha sido juzgado que, **solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación** la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que

el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y **de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado**[3], por lo que es indispensable que explique de qué forma y donde se advierten dichos agravios, lo que no se cumple en la especie.

34. En ese tenor, de la lectura de los referidos medios de casación se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos genéricos, sin que exista enunciación o desarrollo alguno de los medios de casación en los que pretende justificar la anulación del fallo recurrido. Al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios denunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, resultan imponderables e inoperantes los medios de casación examinados, por lo que devienen en inadmisibles.

Con relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B J 1296

35. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que **en un aspecto del primer, tercer**, **quinto**, y **sexto** medios planteados en el recurso de casación examinado no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en supuestas erradas aplicaciones de textos legales y afectación a principios, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo atacado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Metalgas, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00918 de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3302

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643- 2025-SSEN-00088 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de septiembre de 2023 [redacted], director general de la Policía Nacional, emitió el telefonema oficial mediante el cual se ordenó la cancelación del nombramiento de [redacted] como sargento de la Policía Nacional por violación a los numerales 3 y 11 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16 quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00088 de fecha 21 de febrero de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: En errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente en el valor de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en los que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios

cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. En la especie, de la lectura del memorial de casación de [redacted] el agravio denunciado por la parte recurrente, si bien denuncia una errónea interpretación de la norma jurídica aplicada, sostiene adicionalmente un error en la valoración de las pruebas, es decir vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto.

17. Para apuntalar sus alegatos de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* no valoró el archivo definitivo núm. 04-65-2023-002937 con el cual se demuestra que el señor [redacted] no es responsable del hecho que se le imputó; el tribunal *a quo* al dejar de lado los elementos de prueba depositados por la parte recurrente, con lo que incurrió en denegación de justicia, violación a la tutela judicial efectiva, como establece el Art. 69 de la Constitución, pues este documento no fue tomado en cuenta al momento de decidir en la especie en contra de una decisión

figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

arbitraria de parte de un estamento estatal frente a un ciudadano, donde solo tiene como vía abierta de como poder reclamar En sus derechos la vía judicial.

18. Continúa sosteniendo que el tribunal *a quo* actuó dejando de lado el debido proceso puesto que no obstante se acusaba al recurrente de un tipo penal, no obstante fue depositado el archivo definitivo de dicha acusación tras establecer que no hubo responsabilidad penal sobre este, por lo que no existían pruebas para que la administración pública mediante una decisión arbitraria lo que no tomó en cuenta la sentencia impugnada.

19. Que al momento de ponderarse las pruebas aportadas por las partes en litis (pags. 11-14) a fin de determinar los hechos acreditados se evidencia que entre los hechos no controvertidos se consigna entre ellos los siguientes:

"h. En fecha 6 de junio de 2023, [redacted], Director de Investigaciones Asuntos Internos, [redacted]., le remite la referida Acta al Presidente del Consejo Disciplinario de la Policía Nacional. i. j. Mediante acto núm. 623/2023, de fecha 23 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado al hoy recurrente sobre los resultados de la investigación en su contra y citado para comparecer a una vista disciplinaria. En esas atenciones, el día 3 de julio de 2023, el Licenciado [redacted], en representación del señor [redacted], dirige al Consejo Disciplinario de la Policía Nacional su escrito de defensa y ofrecimiento de pruebas. <u>k. En fecha 12 de julio de 2023, el Ministerio Público Fiscalía Espaillat-Moca (Sede Policial), dispuso el archivo definitivo del caso seguido en contra del hoy recurrente</u>[3]. l. Posteriormente, en fecha 19 de julio

[3] El subrayado es nuestro.

de 2023, el Consejo Disciplinario Policial emitió la Resolución núm. 0222-2023-CDP, donde se confirmó la recomendación de destitución a [redacted] por violación a los numerales 3 y 11 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16. m. Dicha resolución fue remitida al Director de Asuntos Internos, [redacted]., Ciudad, a través del Oficio núm. 0222-2023, de fecha 31 de agosto de 2023. n. Mediante Oficio núm. 4083, fechado 2 de septiembre de 2023, el Director General de la Policía Nacional, vía Director de Asuntos Legales, [redacted]., fue informado de los resultados de la investigación que involucra al hoy recurrente, así como de la resolución adoptada por el Consejo Disciplinario. o. En fecha 12 de septiembre de 2023, el Director Central de Asuntos Legales, [redacted]., señor [redacted], remitió el Oficio núm. 10228, al Director General de la Policía Nacional, respecto de resultados de la investigación en cuestión" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

10.1 Sobre el debido proceso 22. En el caso que nos ocupa, el recurrente señor [redacted], establece en su recurso contencioso administrativo que el mismo fue separado de forma irregular y de las filas policiales, por lo que debe ser reintegrado a sus funciones inmediatamente, debido a que no le llevaron a cabo el debido proceso al producirse su desvinculación. 23. Con respecto a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo número 255 que: La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de

los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes. 24. Asimismo, en su artículo 257, de nuestra Constitución, dispone sobre el denominado "régimen disciplinario policial" y la jurisdicción para su conocimiento y ejercicio, de la siguiente manera: "Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial. 25. Esta potestad disciplinaria que fuera establecida constitucionalmente y que ha sido previamente referida, fue precisada mediante la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional del 15 de julio del año 2016, donde establecimiento del régimen disciplinario de sus miembros, figura como uno de sus objetivos, así, específicamente, en su Capítulo XII titulado "Del régimen Disciplinario", específicamente en su artículo 150, se le define de la siguiente forma: "Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar". 26. Aunado a la determinación anterior, la legislación de referencia dispone en su artículo 156, sobre las "sanciones disciplinarias", que pueden imponerse como un ejercicio proporcionalidad de la potestad disciplinaria policial, mismo, en casos como el de marras dispone en su numeral 1 que: "En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución"[4]. 27. La Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus

[4] El resaltado es nuestro.

derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. 28. El artículo 69 del Texto Constitucional, en su numeral 10 establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la desvinculación o revocación del nombramiento, por cualquier causa de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. 29. Respecto a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22/03/2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares. 30. Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, mediante dicha decisión se ha pronunciado además sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, expresando que las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. 31. En efecto, las faltas imputadas al señor JEAN

[redacted] VÁSQUEZ son las consistentes en: abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica, La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana. 32. A propósito de maximización legal del debido proceso, el artículo 163 de la Ley núm. 590 16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en cuanto al procedimiento disciplinario: "El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia"; en ese sentido, sobre las sanciones, en el Artículo 156 establece: "Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación". 33. De igual forma, los lineamientos relativos al debido proceso han sido dispuestos en el Reglamento núm. 20-22, sobre la "Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional", de forma específica en su artículo en su artículo 227, de la siguiente manera: Cancelación de nombramiento, baja o destitución. La cancelación de nombramiento, baja o destitución aplicará al personal que no haya cumplido 20 años en la institución y que incurra en una de las causales para el retiro forzoso establecidas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, una falta disciplinaria calificada como muy grave según el artículo 153 de dicha ley o cuando no se calificare satisfactoriamente en los cursos y exámenes de oposición para fines de ascenso correspondientes y haya alcanzado el tiempo máximo de permanencia en el grado, de acuerdo

con el artículo 83 de la citada ley, asimismo, en el párrafo III, del referido artículo ha dispuesto lo siguiente: La cancelación del nombramiento, baja o destitución se efectuará observando las reglas del debido proceso establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica de la Policía Nacional y en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional. 34. En ese marco, le fue seguido al recurrente, un proceso disciplinario, que tuvo, como principales resultados, que la Sub Dirección Regional de Asuntos Internos de la Policía Nacional, La Vega emitiere en fecha 22 de mayo de 2023, el oficio contentivo a "la remisión de resultado de investigación", donde se recomendaba "la destitución", por la comisión de las identificadas "faltas muy graves", dentro del ejercicio de sus funciones al señor [redacted]. 35. En el presente proceso, ha podido ser evidenciado que, en primer lugar, al recurrente le fue realizada en fecha 4 de mayo de 2023, una entrevista "con relación a asuntos que le interesan a esta Dirección Central y a la Policía Nacional", a los fines de escuchar, de primera mano, su versión de lo sucedido y que, en segundo lugar, mediante el acto núm. 623/2023, de fecha 23 de junio de 2023, le fue comunicado el expediente contentivo de su recomendación de cancelación por la comisión de "faltas muy graves", con la intención de que realizare y, posteriormente, depositare escrito de defensa relativo a las faltas imputadas, con pruebas o argumentos que pudieran hacer variar la recomendación de destitución, que fuera realizada por la Sub Dirección Regional de Asuntos Internos de la Policía Nacional, La Vega, en ese marco, más adelante, fue emitido por el Consejo Disciplinario Policial la Resolución núm. 0222-2023-CDP, donde se recomienda la destitución de las filas policiales del Sargento [redacted], por violación del artículo 153 numerales 3 y 11. 36. No debe perderse de vista que, como acto último del procedimiento disciplinario referido fue emitido el Telefonema Oficial contentivo de su desvinculación en fecha 19 de septiembre de 2023, donde, la parte recurrida, describió las imputaciones que le fueran realizadas y donde se estableció la base legal aplicable, situación que refuerza aún más, el resguardo del debido proceso y la tutela judicial

efectiva que asisten al recurrente tanto en su calidad de ciudadano como de miembro de la referida Institución. 37. De lo anteriormente planteado, puede ser extraído que el recurrente, señor [redacted], en virtud de las disposiciones constitucionales y legales, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas que le fueron imputadas, pudiendo aportar al proceso sostenido en sede administrativa, las pruebas necesarias para la variación de la medida adoptada, puesto que fue desarrollado un proceso disciplinario- del cual tuvo entero conocimiento- por los órganos encargados y que concluyó con la imposición de la sanción de su destitución de las filas de la Policía Nacional. 38. Se advierte que la imputación disciplinaria encuentra su sustento normativo en los artículos 153 numerales 3 y 11 y 156 numeral 1 de la Ley núm. 590-16, además del artículo 227 del Reglamento núm. 20-22, cuya sanción es la de suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa (90) días o la destitución, haciendo constar los elementos relevantes para la sustanciación del caso debido a que [redacted] presuntamente se vio envuelto en porte de arma ilegal, cuestión que se cumplió con el proceso disciplinario sancionador. 39. En ese orden de ideas, en virtud de que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL goza de la facultad de imponer sanciones por disposición de la Ley núm. 590 16, siendo posible y admisible jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho y verificando que la misma cumplió con todo lo establecido en los artículos del 163 al 167 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Por consiguiente, este Tribunal entiende procedente rechazar la solicitud de reintegro formulada por la parte recurrente, señor [redacted]. 40. En virtud de que el pedimento principal ha sido rechazado, todo lo concerniente a los pedimentos accesorios, como los salarios dejados de percibir, dejar sin efecto jurídico el acto administrativo de desvinculación, así como la fijación de astreinte, sigue el curso de lo principal y por ende son rechazadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

21. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, poder que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, al hacerlo fijó como un aspecto no controvertido entre las partes que el Ministerio Público con asiento en la Fiscalía Espaillat-Moca (Sede Policial) dispuso el archivo definitivo del caso seguido en contra del señor [redacted]. Sin embargo, este archivo no resultó óbice para establecer que, al tenor de las previsiones de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, sean consideradas las faltas imputadas al señor [redacted], las consistentes en *abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica, La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.* Y es en virtud de estas faltas que fue iniciado el proceso de investigación.

22. Resulta oportuno indicar que el artículo 256 de la Constitución dispone que todos los aspectos del régimen de carrera policial de los miembros que prestan servicios a la Policía Nacional se efectuarán conforme con su ley orgánica y leyes complementarias.

23. Luego de ponderar todo el proceso de investigación llevado a cabo por las áreas correspondientes dentro de la institución del orden (investigación que se llevó a cabo, proceso que fue notificado al miembro investigado y concediendo oportunidad para que presente sus medios de defensa), los jueces del fondo retuvieron que la decisión emitida contra el señor [redacted] (sancionado con la separación del cargo de *sargento* tras haberse comprobado la violación a los numerales 3 y 11 del artículo 153 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional) lo que permite a esta Corte de Casación comprobar que el agravio denunciado en el recurso de casación que se examina, no se perpetuó en la sentencia impugnada.

24. En cuanto al debido proceso de ley, denunciado como vulnerado por el tribunal *a quo* al dictar el acto jurisdiccional que se examina el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

25. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

26. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

27. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso -cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma

procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643- 2025-SSEN-00088 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3275

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], C. por A. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00689 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la razón social [redacted], C. por A.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. El escrito de réplica al memorial de defensa fue depositado en fecha 1 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la razón social [redacted], C. por A.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por la razón social [redacted], C. por A. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00269 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la misma Sala dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00689 de fecha 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 6 de junio de 2024, por la sociedad comercial FERRETERÍA MACONSA, C por A., en contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00269 de fecha 26 de abril de 2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos en la decisión. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el proceso. **TERCERO**: ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Fallo basado en documentos inexistentes. **Tercer medio**: Falta de unidad de criterio. **Cuarto medio**: Falta de valoración de la prueba aportada. **Quinto medio**: Falta de protección efectiva de la tutela judicial" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la declaratoria de caducidad del memorial de defensa

8. En el escrito de réplica al memorial de defensa la parte recurrente solicitó que sea declarada la caducidad del memorial de defensa presentado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por ser extemporáneo.

9. Preciso es aclarar que, conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tales casos no procede declarar la caducidad, sino que se configura un defecto procesal, por lo que, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

11. Si bien la parte recurrente ha cumplido con la obligación de depositar su memorial de casación en tiempo procesalmente oportuno —circunstancia que la habilita para solicitar la inadmisibilidad o exclusión del memorial de defensa— dicho pedimento se realiza respecto de una institución del Estado que no hace defecto, en vista de que el párrafo V del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que ***en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso***.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe...*, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

13. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

14. Particularmente, la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intervino previo a intervenir el fallo del recurso de casación satisfaciendo los textos legales mencionados precedentemente; debiendo establecer en este punto que aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley esto no produjo indefensión, pues se comprueba que la parte recurrente ha producido defensa material respecto del memorial de defensa de la parte recurrida que nos ocupa, por lo que al no haber agravios se rechaza este pedimento de la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

15. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare el presente recurso de casación: a) improcedente por violación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23; y, b) inadmisible por ausencia de interés casacional de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la indicada Ley.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a) Sobre la improcedencia por el artículo 16 de la Ley núm. 2-23

17. De igual forma, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita sea declarada la improcedencia del recurso de casación puesto que los medios de casación propuestos por la recurrente pretenden controvertir la ponderación de los jueces del tribunal del fondo en cuanto a la documentación depositada, asumiendo la técnica de la desnaturalización de manera abierta y aviesa.

18. De lo planteado, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación, en todas la materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Mientras, que el artículo 17 de la enunciada normativa dispone que los medios nuevos en casación no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

19. Sin embargo, del análisis del incidente propuesto se advierte que la recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo resulta insuficiente o carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia recurrida por versar sobre aspectos que no se corresponden con la técnica de la casación.

20. De lo predicho se apuntala, que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero esa situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, pues este (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esta razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea improcedente, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razones por las que procede rechazar el primer medio incidental analizado.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

21. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) arguye que el presente recurso de casación no muestra un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno para sustentar la existencia de un interés casacional que contribuya a su potestad de procurar la uniformidad de criterios; en ese mismo orden de ideas es preciso puntualizar que las alegaciones no proceden en el recurso de casación interpuesto, pues no es posible deducir el interés casacional del mismo, por lo que esta no es la instancia o etapa procesal para ventilar cuestiones de hecho, además de carecer de sustento que justifique iniciar doctrina jurisprudencial por causa de relevancia.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de

derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2024.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] [redacted], C. por A. se advierte que en el primer,

segundo, cuarto y quinto medios contenidos en el presente recurso de casación proponen alegatos fundados en una alegada *violación al derecho de defensa, fallo basado con documentos inexistentes, falta de valoración de la prueba aportada y falta de protección efectiva de la tutela judicial,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente sentencia y *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

34. Para apuntalar su primer, segundo, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa y el derecho a una tutela judicial efectiva al declarar nulo de oficio el recurso en base una presunción falsa sobre la falta de calidad del señor [redacted] para representar a la razón social [redacted] C. por A., a pesar de que este figura como gerente en el registro mercantil y en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), documentos

que no fueron debidamente ponderados ni valorados, como tampoco las denuncias formales sobre el uso fraudulento de comprobantes fiscales realizadas en la administración tributaria; a esto se añade, que el tribunal *a quo* desconoció la representación de su abogada, quien había postulado válidamente en el proceso, colocándola en un estado de indefensión.

35. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en documentos inexistentes al negar la calidad del señor [redacted] que existiera prueba alguna que desvirtuara su condición de gerente y socio fundador.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.2 Hecho a controvertir: Determinar si la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00269, de fecha 26 de abril de 2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, adolece de alguno de los vicios establecidos en el artículo 168 del Código Tributario. APLICACIÓN DE LOS HECHOS AL DERECHO: 11. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en su artículo 8, sobre las Garantías Judiciales, indicando que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." 12. Al tenor del artículo núm. 139 de

nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 13. La doctrina ha interpretado y analizado el artículo 8 de nuestra Constitución, estableciendo lo siguiente: "Este articulo consagra al Estado como un ente servicial o instrumental que vea por la protección de los derechos fundamentales no solo de sus nacionales, sino de todo aquel que se encuentre en el territorio nacional, es decir, tiene un carácter radiactivo o expansivo de aplicación general a toda la sociedad con la finalidad de la protección de los derechos fundamentales; esta debe ser una protección efectiva, es decir, una protección que garantice que en la práctica, en la realidad, los derechos fundamentales sean respetados por todos, que se busca la eficacia y garantía como función esencial[2]." FONDO DEL CASO: 14. La sociedad comercial FERRETERÍA MACONSA, C por A., parte recurrente, mediante el recurso de revisión que nos ocupa, pretende que sea revocada la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00269, de fecha 26 de abril de 2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo la alegación de que la indicada decisión es contraria al derecho de defensa y estar basada en una presunción de falta de calidad irreal, que no corresponde con la realidad. Solicitando por vía de consecuencia, el conocimiento al fondo del asunto en cuestión. 15. Al respecto, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), parte recurrida, solicitó que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa, por improcedente, mal fundado, y carente de base legal por los motivos expuestos, en ese sentido, que sea confirmada la sentencia 0030-1642-2024-SSEN-00269 de fecha 26 de abril del año 2024, emitida por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo por no evidenciarse la existencia de ninguna causal que se

encuentra en el 168 del Código Tributario. 16. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó que rechazar en todas sus partes el presente recurso, y por vía de consecuencia ratificar la sentencia en cuestión. 17. El Código Tributario instaura el recurso de revisión como una vía para impugnar las sentencias emitidas por esta jurisdicción especializada. Sin embargo, este mecanismo procesal se aplica de manera restringida y exclusivamente en los casos que se detallan a continuación, conforme dispone el artículo 168 de la referenciada normativa: "a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario." 18. De igual manera, el artículo 37 y siguientes de la Ley núm. 1494, con fecha 09 de agosto de 1947, que establece la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, instaura el recurso de revisión como una vía para impugnar las sentencias emitidas por esta jurisdicción especializada. Indicando que dicha vía procederá en la concurrencia de los siguientes hechos: "a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado

documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictoria." 19. De conformidad con los citados artículos, se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el recurso de revisión procura la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 20. En términos de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "[...] la revisión es un recurso extraordinario por medio del cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base de las condiciones o situaciones que prescribe el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo [...]". 21. Ciertamente, el carácter de extraordinario que se asimila al recurso de revisión tiene su esencia en que única y exclusivamente esta vía recursiva, tiene su procedencia bajo supuestos puntuales como son los previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 y el artículo 168 del Código Tributario, antes mencionado. Además, la naturaleza extraordinaria de este recurso emerge como excepción al principio de cosa juzgada y es que, el legislador ordinario se preocupó que sólo bajo lineamientos específicos se rectifique una sentencia emitida. Dichos requisitos atienden a la búsqueda de la verdad material del proceso. 22. El reclamo que nos ocupa consiste en un recurso de revisión, mediante el cual, la parte recurrente pretende la revocación de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00269 de fecha 26 de abril de 2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo la alegación de que la

indicada decisión es contraria al derecho de defensa y estar basada en una presunción de falta de calidad irreal, que no corresponde con la realidad. Solicitando por vía de consecuencia, el conocimiento al fondo del asunto en cuestión. 23. Conforme se puede verificar en la sentencia atacada en revisión que, el Tribunal declaró la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto por interpuesto por la sociedad comercial FERRETERÍA MACONSA, C por A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 24. En consonancia con una situación análoga a la previamente mencionada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia SCJ-TS-22-1185 de fecha 16 de diciembre de 2022, estableció el siguiente criterio: "21. En ese sentido, esta sala es de criterio que el recurso de revisión administrativo establecido en los artículos 37 y siguientes de la ley 1494-47 del 1947 es una excepción a las reglas ordinarias relativas a las vías de recursos, lo que provoca que solamente pueda ser interpuesta cuando han ocurrido las situaciones que limitativamente consagra el artículo 38 del indicado texto legal. 22. Que al no advertirse desnaturalización en relación con los hechos comprobados por el tribunal a quo relativo a que los recurrentes en revisión no invocaron como sustento de su recurso situaciones establecidas expresamente en el citado artículo 38, procede el rechazo del medio analizado." 25. Tras un análisis exhaustivo del reclamo presentado, este Tribunal ha constatado que las alegaciones de la parte recurrente sobre la supuesta violación del derecho de defensa y la presunta falta de calidad no constituyen ninguna de las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 168 del Código Tributario, el cual establece las causales para la admisión de un recurso de revisión. Dicho artículo dispone expresamente: "a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado con base en documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado con base en documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el

recurrente pruebe que solo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada esta; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida haya recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se haya estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando haya omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia haya decisiones contradictorias; y h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario." Esta disposición establece requisitos de carácter excepcional que limitan la procedencia del recurso de revisión ante esta jurisdicción. Dado el carácter restrictivo de esta vía, y al no haber configurado ninguna de las causales enumeradas, procederá rechazar el recurso de revisión interpuesta, tal como se expresará en el dispositivo de esta decisión…" (sic).

37. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00269 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, recurso que fue declarado improcedente al no haber configurado ninguna de las causales enumeradas en el artículo 168 del Código Tributario.

38. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados

debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

39. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso tributaria, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 168 la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 167 de la citada norma procesal.

40. El recurso de revisión previsto en los artículos 167 y siguientes de la Ley núm. 11-92 tiene una naturaleza extraordinaria, excepcional y restrictiva, concebido como un mecanismo de control posterior sobre decisiones del

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones tributarias que, por circunstancias excepcionales, podrían haber sido dictadas con vicios sustanciales o sin el conocimiento de hechos determinantes. A diferencia de los recursos ordinarios, la revisión no constituye una nueva instancia, sino que se limita a verificar si concurren causales específicas que justifiquen la corrección parcial o total de una sentencia.

41. Este recurso se fundamenta en la necesidad de preservar la justicia material y la integridad del orden jurídico, permitiendo corregir decisiones que, por dolo, fraude, error manifiesto o descubrimiento de hechos nuevos, resulten contrarias a derecho. En ese sentido, su procedencia está condicionada a causales taxativamente enumeradas por la ley, lo que refuerza su carácter restrictivo y su uso excepcional.

42. Conforme con el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) el recurso de revisión solo procede: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha

recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.

43. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el referido artículo 168 no solo protege los derechos de las partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

44. Debe dejarse por sentado que los recurrentes no precisaron ni demostraron ante los jueces del fondo alguna de las causales consagradas en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario, es

decir, no estableció ante la Sala del Tribunal Superior Administrativo encargada de conocer su recurso de revisión, la causa que fundamentaba dicho recurso de revisión, lo cual lo inhabilita para recurrir en casación el fallo hoy impugnado.

45. Sin perjuicio de lo anterior, en la especie los jueces del fondo que dictaron la sentencia recurrida en casación fundamentaron su decisión sobre la base de que el recurso de revisión no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario); por tanto, la recurrente no cumplió con su deber de precisar y menos demostrar la causal que invoca como fundamento de su instancia recursiva. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, en vista de que el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no precisó ni demostró ninguna de las causales contenidas en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), por lo que no tenía que pronunciarse sobre las conclusiones presentadas por esta, máxime cuando las conclusiones de nulidad de las resoluciones núms. E-CEFI-00119-2017 y RR-[redacted] a que hace referencia la actual recurrente constituían sus medios de defensa al fondo, no así sobre una excepción de nulidad en virtud de las disposiciones de la Ley 834-78 de 1978, que requiriera ser respondida previo a la verificación de los requisitos de admisibilidad del

recurso, toda vez que su decisión implicaba la improcedencia de la acción en su totalidad, por lo que tampoco tenía que pronunciarse en cuanto a los hechos y documentos presentados por esta; motivos por los cuales procede rechazar los medios de casación invocados.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

En relación al tercer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

47. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso de casación la parte recurrente en su tercer medio no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés

casacional, pues se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada *falta de unidad de criterio,* pero sin justificar sus argumentos, por lo que no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa alegatos que justifiquen la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a declarar este tercer medio inadmisible por falta de interés casacional.

48. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0805767
Recurrente: [redacted], C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], C. por A. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00689 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2025-R0767937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3112

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500159 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2025-R0767937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2025 por vía del portal *web* del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. Adonay de [redacted].

3. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial en relación con la parcela núm. 132, Distrito Catastral núm. 11/4ta, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 8 de enero de 2024, que rechazó la referida demanda.

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2025-R0767937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500159 de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted], de fecha 8 de enero del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, con relación a la Parcela núm. 132 del Distrito Catastral núm. 11/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en consecuencia, se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se condena al señor [redacted], parte que sucumbe al pago de las cosas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del letrado Dr. [redacted] y Lic. [redacted], quienes hicieron las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Se ordena a la [redacted] este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia tanto al (la) Registrador (a) de Títulos de Higüey, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para que procedan a la ejecución de las disposiciones de la sentencia de primer grado, luego de que sean cumplidas las reglas que rigen la materia. **CUARTO:** Se ordena, a la [redacted] este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena, además, a la [redacted] este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea

solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 51 de la Constitución Dominicana. Violación al sagrado derecho de propiedad. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, por errónea calificación de los mismos. **Tercer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República y 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés

casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

12. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primero, segundo y tercer medios de casación violación al derecho de propiedad, desnaturalización de los hechos, errónea valoración de la prueba y violación al principio de seguridad jurídica; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la citada Ley de Casación.

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Artículo 51.-Derecho de propiedad …Expresa FINJUS en su libro segunda edición de la Constitución Comentada; La Constitución dominicana reconoce en su artículo 51 el derecho a la propiedad. (Aunque comúnmente se escribe "derecho de propiedad", preferimos la expresión "derecho a la propiedad". El motivo es que la primera implica un derecho sobre una cosa en específico, mientras que la segunda se refiere claramente al acceso a la institución jurídica comúnmente llamada "propiedad". Estas dos expresiones no son utilizadas indistintamente en esta nota, sino siempre obedeciendo a los dos sentidos anteriores), es decir, el derecho de los ciudadanos a ejercer tas facultades relacionadas con la "propiedad". Es importante señalar, como punto de partida, que la propiedad y sus derechos relacionados, son instituciones jurídicas que se someten a la realidad como consecuencia que la propiedad como institución en el ordenamiento jurídico dominicano está definida-en sus

alcances y límites- por la Constitución de la República. La propiedad es un mecanismo de relación social jurídicamente construido, un conjunto de reglas legales aplicadas judicialmente que determinan el acceso y la exclusión al disfrute de bienes (HOLMES & SUNSTEIN: 59). Desde el albor de la historia existen registros de la existencia de la propiedad como institución jurídica. Estuvo presente en todas las civilizaciones consideradas precursoras del mundo contemporáneo: las mesopotámicas, el Antiguo Egipto, Grecia y Roma. La razón por la que estuvo presente en todas es que-por rudimentario que sea- cualquier sistema económico que se fundamente en el intercambio de bienes y la especialización de labores requiere-de una forma u otra- de la existencia del derecho a la propiedad. Pero sobre todo, sirvió como mecanismo para que las unidades sociales más básicas-como es el caso de la familia o el clan- pudieran disponer y explotar medios materiales que permitieran su subsistencia. Esto permite a los individuos llevar una existencia en la que no dependen de los demás para sobrevivir. Es en razón de esto que el pensamiento liberal protoconstitucional y constitucional la han considerado como una de los fundamentos de la libertad individual (LOCKE: 55 y ss) ([redacted]: 676). Como expresa el artículo 51 constitucional, el derecho a la propiedad puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de X al uso de un objeto o bien y, a aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, destruyéndolo o transfiriendo los derechos sobre el mismo. Es decir, a grandes rasgos, el derecho de propiedad implica la exclusión de los no propietarios del bien del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo. De lo anterior queda claro que no se trata de una relación jurídica del propietario con el objeto de la propiedad (que es una cosa inanimada y carente de capacidad volitiva). Se trata, más bien, de un derecho frente a las demás personas para que no interfieran en el uso o disfrute del bien. Es precisamente esta naturaleza exclusiva del derecho de propiedad sobre un bien o conjunto de bienes lo que convierte en "una de las estructuras o instituciones mediante las cuales se lleva a cabo la "asignación" (allocation) de las tareas y de los

recursos económicos" (ANFOSSI: 1305). En el contexto de una sociedad contemporánea, la exclusividad de la explotación y la capacidad que tiene de asignación de recursos traen como consecuencia que la propiedad no sea un derecho absoluto, sino que tenga una función social que la limita. Esto por dos motivos: primero porque, como el individuo no puede garantizar por sí mismo el ejercicio de su derecho a la propiedad, la protección del mismo sólo se puede dar como consecuencia de la existencia del Estado y los costos sociales que este implica (HOLMES & SUNSTEIN: 72). El segundo motivo es que la propiedad permite la asignación de recursos, lo cual no necesariamente implica la posibilidad de destruirlos o que todos los recursos sean asignables. De hecho, la Constitución establece excepciones claras a esto, como son los recursos naturales (artículo 14). las áreas protegidas (artículo 16), la explotación de los yacimientos mineros (artículo 17) y los bienes relacionados con el patrimonio cultural (artículo 64), por sólo mencionar algunos casos. Como puede verse, no todos los bienes pueden ser objeto del derecho de propiedad. Debe distinguirse entre los bienes de dominio público-sobre los que pesa un derecho de propiedad estatal inalienable- y los bienes de dominio privado, que sí pueden serlo tanto por parte del sector público como de personas privadas. Lo anterior convierte al derecho a la propiedad en lo que [redacted] llama un "punto de equilibrio de intereses" entre los del individuo y los de la comunidad ([redacted]: 674). Esto es coherente con el artículo 7 constitucional, que establece un Estado social y democrático de derecho. De ahí que el derecho a la propiedad no sólo implique beneficios, sino también obligaciones, tal y como lo establece el mismo artículo 51 constitucional. Estas obligaciones son las establecidas, según el caso, por la Constitución y las leyes. La importancia de la propiedad para la concepción constitucional del sistema social y económico se encuentra en la obligación que tiene el Estado de promoverla, sobre todo en lo relativo a la propiedad sobre bienes inmuebles titulados. Aunque aquí no se especifica, es imposible no relacionar este mandato con el derecho a la vivienda previsto en el artículo 59 constitucional. En el mismo sentido, el artículo obliga al Estado a promover el uso útil de la

tierra en actividades productivas y prohíbe el latifundio, que implica una subutilización de la misma. Prevé para estos fines programas de reforma agraria y a establecer políticas que promuevan la integración de sus beneficiarios y de los campesinos en general a las actividades productivas. Esto demuestra el interés del constituyente de atar la propiedad a las actividades que, como la producción, benefician a la comunidad a través del crecimiento económico. El artículo 51 constitucional contiene también la regulación de la expropiación a particulares. Esta sólo puede ser llevada a cabo por razones de utilidad pública y previo pago del valor de la misma, acordado por las partes o por un tribunal en caso de que no exista acuerdo. La previa indemnización es importante porque excluye la posibilidad de que la expropiación disminuya el patrimonio del expropiado ([redacted]: 680). Sólo puede llevarse a cabo sin indemnización previa en los casos en los que existe un estado de excepción que indica una necesidad urgente e impostergable. Esta obligación de someter al debido proceso los actos de expropiación tiene un precedente importante en los puntos 52 y 53 de la Carta Magna de 1215. La confiscación-que es una expropiación sin indemnización-queda prohibida por razones políticas. Con ello se busca evitar que esto se utilice como mecanismo para la persecución política. Esta prohibición data de la Constitución de 1942 y no ha sido contradicha por ninguna reforma constitucional posterior. La prohibición de confiscación por motivos políticos es coherente con las decisiones del sistema Interamericano de Derechos Humanos en el caso IvcherBronstein v. Perú, decidido el 6 de febrero de 2001). Hasta la reforma de 2010, la confiscación sólo estuvo permitida en las constituciones de 1961 y 1962 que procuraron recuperar los bienes adquiridos mediante el abuso de poder. Una clara referencia a la familia Trujillo. Sin embargo, el numeral 5 del artículo 51 constitucional la prevé en la actualidad para delitos de corrupción, narcotráfico, delincuencia transnacional organizada y "toda infracción prevista en las leyes penales". Finalmente, el numeral 6 permite al legislador disponer de los bienes confiscados o incautados en las causas penales o los juicios de extinción de dominio. §

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2025-R0767937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Nassef [redacted]. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso … Sigue expresando FINJUS, en la misma obra más arriba mencionada: Superando una moderna concepción doctrinal que entiende la tutela judicial efectiva como una especie de debido proceso Judicial (confundiendo así la tutela con los medios para ésta), el artículo 69 demuestra Constitución concibe la tutela Judicial efectiva como un derecho a la protección (por parte del Estado) de todo tipo de derechos e intereses legítimos, y al debido proceso, en cambio, como el escenario Jurisdiccional donde han de ser amparados, salvaguardados o protegidos esos derechos e intereses. Por consiguiente, a la luz de este texto la tutela judicial efectiva funciona como un derecho de salvaguarda judicial de los derechos legítimos, mientras que el debido proceso es, como garantía procesal de carácter constitucional, el instrumento que sirve a esos propósitos. El debido proceso que describe dicho texto comprende, como un mínimum, dos tipos de derechos, los derechos al proceso y ¡os derechos en el proceso. Los primeros son concebidos como los que tienen que ver con el acceso a la justicia; los segundos, como los que se ejercen ya iniciado el proceso. El catálogo de esos derechos mínimos incluidos en el texto es el que a continuación indicamos: Derechos al proceso: a. Derecho de acceso a la Justicia. En este texto el derecho de acceso a la Justicia aparece diferenciado del derecho a ser oído, como si se tratase de dos derechos procesales distintos, aunque se complementen. Sin embargo, la doctrina jurídica y los instrumentos jurídicos internacionales los identifican como parte de una misma prerrogativa fundamental, tal como se concluye del análisis de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Por tanto, el texto comentado pretende diferenciar entre el derecho de acceso, como sinónimo de derecho de entrada, y, ya habiendo accedido, el derecho a la audición, entendido como el derecho a que la autoridad competente, ya iniciado el proceso, conozca de las alegaciones de que se trata, concibiéndolo, así como un derecho en el proceso.

Interesa destacar, además, que en ambos casos el texto constitucional precisa: (1) la calidad del derecho: la justicia que se procura debe ser accesible (sin obstáculos), oportuna y gratuita (dejando pendiente una viva controversia acerca del alcance de este último término) y el justiciable debe ser oído dentro de un plazo razonable; plazo para el que han de tomarse en consideración la conducta procesal de las partes, la complejidad del caso y el desinterés de las partes, entre otros factores {vid. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Canto, 28 de noviembre de 2002); y (2) la condición del Juzgado que ha de conocer las alegaciones, quien debe ser competente, independiente, imparcial y establecido con anterioridad por la ley; características del denominado Juez natural preconstituido. Ello constituye una prohibición a la creación de tribunales especiales, ad hoc o de "jueces sin rostro" para conocer determinados casos. b. El derecho de defensa, el cual incluye, como derecho esencial del debido proceso: el derecho de contradicción (derecho a contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte contraria, en igualdad de condiciones, dando paso al derecho de bilateralidad de la audiencia)- el derecho a ser informado en la forma debida y en un tiempo razonable de los hechos y del derecho relativos al proceso de que se trate; el derecho a la asistencia letrada; el derecho a la no alteración de los hechos o del objeto del proceso, lo que implica la inmutabilidad de proceso en cuanto a los hechos y al objeto de la acción; y el derecho de prueba, el cual no sólo comprende la oportunidad de todo procesado de acceder oportunamente a todos los modos de prueba permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario, sino, además, el derecho a la exclusión de toda prueba obtenida en violación a la ley (señalado de manera expresa por el acápite 8 del texto comentado), derecho que, con independencia de la distinción doctrinal entre prueba ilegal y prueba ilícita (MIRANDA ESTRAMPES, 2010), permite descartar toda prueba obtenida en violación a las formas procesales establecidas por la ley o de manera viciada, como la obtenida mediante la manipulación de la voluntad del deponente (vid. CIDH, caso Castillo Petruzzi y otrosc. Perú, 03 de mayo de 1999); interpretación de la prueba ilegal que nos

acerca a la concepción prevista por el artículo 29 de la Constitución de Colombia, que califica como nula la prueba obtenida con violación del debido proceso). Puede concluirse, por tanto, que la prueba ilegal es una prueba inválida que, por consiguiente, no produce efectos. Otros derechos conexos al derecho de defensa previstos en el texto comentado son: el derecho a la presunción de inocencia, el cual, a pesar de su carácter penal, podría ser entendido, en una concepción mucho más amplia, superando, por tanto el ámbito penal, como la obligación para quien acusa o demanda de probar lo alegado, salvo en los casos de exoneración o presunción legal a su favor; el derecho a un juicio oral, público y contradictorio (derecho a la publicidad del juicio), para evitar que el juicio se realice en circunstancias de secreto y aislamiento (CIDH, caso Castillo Petruzzi, párrafo 172); el derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa (llamada regla del non bis in idem), el cual, a pesar de lo expresamente indicado por el texto, debe ser concebido como el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, mucho más garantista que el anterior (CIDH, caso [redacted] Tamayo, 17 de septiembre de 1997, párrafo 66), el derecho a no declarar contra sí; y el derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes al acto imputado y con las formalidades procesales propias de cada proceso. El artículo 69 comprende, también, dos derechos fundamentales relativos a la sentencia: (1) el derecho al recurso, tan ampliamente discutido por la doctrina en cuanto al alcance, a pesar de que la redacción del texto ("Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley'), completado por el artículo 159.1, permite concebirlo como un derecho de configuración legal, significando ello que la ley regula su ejercicio, incluyendo el alcance del derecho mismo; y (2) el derecho al no agravamiento de la sanción por un tribunal superior cuando el único apelante es la persona condenada, con lo cual se consagra constitucionalmente en materia penal el principio procesal general (válido, pues, en toda materia) denominado reformatio in peius, que prohíbe agravar la situación del apelante único. Es necesario resaltar que el texto constitucional no contiene -lo cual es una penosa carencia- ninguna disposición expresa relativa a las

garantías sobre el pronunciamiento de las sentencias, como son el derecho del justiciable a una decisión debidamente fundada y motivada y dentro de un plazo razonable {derecho a una sentencia legítima que se valide a sí misma), así como el derecho a gozar de las medidas constitucionales de coerción o de constreñimiento que hagan posible la ejecución de la sentencia obtenida, pues "Este derecho consagra, como garantía de los justiciables, que las sentencias judiciales se hagan efectivas en su propios términos, sea como respeto a la cosa juzgada (que incorpora el derecho judicial al patrimonio de las personas), como para aceptar que las decisiones del Poder Judicial no queden insolutas por el capricho del legislador o el retardo administrativo" (GOZAÍNI: 602). Finalmente, el texto precisa que las normas precedentes se aplicarán a todo tipo de actuación judicial y administrativa, con lo cual queda liquidada una conservadora corriente jurisprudencial que pretendía limitar el debido proceso al ámbito judicial, así como otra doctrina jurisprudencial que limitaba la aplicación de algunas de las reglas y principios del debido proceso al ámbito exclusivo del derecho penal, siendo el caso más notorio la negativa de nuestra Suprema Corte de Justicia a aplicar la regla del non bis in ídem a otras materias diferentes de la penal (Primera Cám. SCJ, 4 de febrero de 2004, BJ 1119, p. 108; Tercera Cám., SCJ, 24 de mayo de 2006, BJ 1146, p. 1759, entre otras). § [redacted]" (sic).

15. Resulta de importancia destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[5]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[6].

16. De lo antes transcrito se evidencia que la parte recurrente en su primer medio se limitó a citar textos constitucionales, citas doctrinales y sobre esos realiza argumentaciones de forma generalizada, sin exponer en modo alguno de manera precisa, detallada y congruente de qué forma la sentencia impugnada incurre en los vicios denunciados en este medio, de modo que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible este medio por carecer de desarrollo ponderable.

17. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, debido a que con las pruebas depositadas se comprobaba que [redacted] tiene su certificado de título original que lo avala como propietario de una parte de la parcela en litis y que nunca la ha vendido, por lo que [redacted] ocupa de manera

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

ilegal una porción determinada dentro de sus terrenos; que si bien existen unas fotocopias de constancias anotadas a favor de [redacted], el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que se trataban de fotocopias y que además estaban borradas; que [redacted] es consciente que dentro de la parcela de referencia existen otros copropietarios, pero de acuerdo con un informe que se hizo de manera extrajudicial, al medir la parcela se determinó que [redacted] ocupa sus terrenos de manera ilegal; de modo que el tribunal *a quo* decidió como lo hizo sin dar motivos suficientes y además fundados en criterios de índole estrictamente subjetivos, violentando así la seguridad jurídica que tiene un rango constitucional y que está consagrada en los artículo 69 de la Constitución y 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

18. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó contra [redacted] una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial en relación con la parcela de referencia, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante la sentencia núm. [redacted] de fecha 8 de enero de 2024, sustentando su decisión en esencia, en que en el expediente constaban depositadas copia de la constancia anotada núm. 100024522 que

ampara los derechos de propiedad de una porción de terreno de 6,279.98 mts2 dentro de la parcela núm. 136 y la constancia anotada en el certificado de título núm. 63-64 que amparaba los derechos de propiedad de una porción de terreno de 79,219.80 mts2 dentro de la parcela núm. 132, ambas registradas a favor de [redacted], padre de [redacted]; que mediante el informe de inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, núm. [redacted]34 de fecha 13 de abril de 2021, se establecía que luego de analizar los informes presentados por los agrimensores y recopilar los datos de campo, se determinaba que la ocupación de los sucesores de [redacted] es de 83,595.86 mts2, la cual catastralmente se ubica con 77,315.88 mts2 dentro de la parcela núm. 132 y 6,279.98 mts2 dentro de la parcela núm. 136, ocupación que se encuentra materializada en su totalidad con alambradas, mientras que la ocupación de [redacted] es de un área total de 43,108.57 mts2, la cual catastralmente se ubica con 37,348.69 mts2 dentro de la parcela núm. 132 y 5,759.88 mts2 dentro de la parcela núm. 136; que estos elementos de prueba llevaron al tribunal a la conclusión de que la parte demandada no se ha introducido de manera ilegal en la porción de terreno propiedad de la parte demandante ya que, tal y como indicó el órgano técnico, el finado y causante de la parte demandada -[redacted]- tiene a su favor una constancia anotada que lo acredita con el derecho de propiedad de una porción de terreno de 79,219.80 mts2 dentro de la parcela

núm. 132 y de los cuales solo ocupa 77,315.88 mts2, por lo que es evidente que le faltan 1,903.92 mts2, lo cual contradice la tesis de la parte demandante, teniendo también en cuenta que la parte demandada ocupa una porción de terreno de 6,279.98 mts2 dentro de la parcela núm. 136 que no es propiedad de la parte demandante sino del Central Romana Corporation, LTD.; de ahí que se comprobaba que la parte demandante no probó adecuadamente su postulado de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] quien en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que el tribunal de primer grado se equivocó ya que en el expediente constaban depositadas pruebas suficientes que acreditaban el derecho de propiedad de la parte recurrente y que la parte recurrida solo depositó copias, las cuales están prohibidas su valoración por los jueces; que solo se basó en el informe preliminar realizado por un agrimensor sin verificar de manera profunda los derechos de las partes; mientras que como medios de defensa la parte recurrida argumentó en esencia, que tal y como fue establecido por el tribunal de primer grado conforme con el informe de inspección elaborado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, su causante tiene un derecho de propiedad de 79,219.80 mts2 amparado en la constancia anotada en el certificado de núm. 63-64, de los cuales solo ocupa 77,315.88 mts2, por lo que es evidente que le faltan 1,903.92 mts2; que el certificado de título no fue

depositado en original debido a que los sucesores de [redacted] están en un proceso de determinación de herederos y partición y dicho título no es entregado hasta que no se termine el proceso, por lo que fue depositada copia de este; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5-1. Ya estando el asunto en estos predios, otea la alzada, que si bien es cierto que el recurrente aduce que el juez a-quo sustentó su sentencia en el simple informe de un agrimensor, empero, según se observa en el contenido y motivación de la sentencia objeto de esta acción recursoria, se puede retener, que aparte del informe a que hace referencia esa parte, el primer juez estableció claramente en su sentencia: … De lo que se colige como una evidencia palmaria, que el primer juzgador realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, cuando en su consideración núm. 18 de la sentencia expresamente dijo: … criterio compartido a plenitud por esta alzada, por ende, los argumentos de la parte apelante en este estadio, respecto a que el juez a-quo se sustentó en un simple informe realizado por un agrimensor, debe ser desestimado por carecer de veracidad; por otro lado, aduce la parte apelante que el primer Juzgador se fundamentó en copias, lo que según aduce, les está prohibido a los jueces, sin embargo, según se puede ver en las motivaciones de la sentencia atacada, el documento que fue valorado por el primer juzgado en forma de copia lo fue el constancia anotada del Certificado de Títulos número 63-64, [redacted], [redacted], con una porción de terreno de 79,2l'9.80 mt2, dentro de la parcela número 132, distrito catastral ll/4ta., parte de Higüey, de donde infirió el Juez que uno de los copropietarios que figuran en el mismo lo es el señor [redacted] (padre fallecido del hoy

recurrido y demandado primigenio), lo cual, no es un hecho contradicho por la parte ahora apelante, por el contrario, incluso forma parte de sus propios argumentos, tanto en la demanda inicial como en el presente recurso de apelación, por lo que es criterio de esta corte, que la copia así valorada no quebranta las reglas del debido proceso, en consecuencia, también se rechaza ese argumento de la parte apelante. 5-2. Este Colectivo, estando en la soledad sosegada de las deliberaciones, ha llegado al consenso de comulgar con la consideración del primer juzgador, pues estaba el apelante obligado a probar, cosa que no hizo, que la parte recurrida (demandada primigenia), se había introducido de manera ilegal en terrenos de su propiedad, por lo que en las circunstancias actuales, en vista del plano fáctico descrito anteriormente, es criterio unánime de este colectivo que la parte apelante ha sido remiso en derrumbar la sentencia dada en el primer grado de jurisdicción, por lo que debe la alzada rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar íntegramente la sentencia impugnada, haciendo nuestras a los fines de esta sentencia, la consideraciones tanto de hecho como de derecho expuestas en la misma" (sic).

20. Consta en la sentencia ahora impugnada que para fundamentar su decisión el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que, hay que señalar que el ordenamiento procesal civil dominicano se encuentra sometido a la máxima «Actor Incubit Probado» que quiere decir que: todo aquel que alega un hecho en justicia tiene la carga probatoria a su coste, este principio consignado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual estatuye que: cada parte tiene que probar aquello que alega en justicia, en ese tenor, ha sido juzgado por la jurisprudencia: en justicia no basta alegar los hechos sino que es necesario probarlos (sentencia 16 de julio de 1976, B. J. 788, p. 1177), jurisprudencia que hace suya éste tribunal;

que, conforme al criterio jurisprudencial: los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se le someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización (Cas. Civ. No. 12, 12 de marzo 2003, B. J. 1108.P. 145-151) y por demás de que el principio de la legalidad de la prueba es consustancial con las garantías judiciales del debido proceso y el mismo establece que los medios de pruebas son los que pueden justificar los hechos alegados, aplicable a dicho principio todo tipo de proceso para asegurar de esta forma la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; que los jueces como guardianes y garantizadores del debido proceso de ley, deben para rendir su decisión valorar aquellos medios de prueba, que las partes han hecho llegar, dentro del proceso de manera regular y oportuna; y que los jueces deben valorar la prueba suministrada al proceso, dar prioridad al medio de prueba, tomando aquel o aquellos que tienen mayor credibilidad; que, de igual forma ha sido consignado por la jurisprudencia que: los elementos de pruebas que el juez puede tomar en cuenta para decidir son únicamente aquellos que las partes le han presentado valorar solo los que han sido aportados (20 de septiembre del 2000, B. J. 1087, p. 143-153).- 15. Que, en ese tenor el tribunal constata que se encuentran depositados en el expediente los siguientes documentos para formar su convicción, lo siguientes documentos: ha constancia anotada 100024522, que ampara los derechos de la parcela 132 del distrito catastral 11l4ta., parte de Higüey a nombra del demandante y copia de la constancia anotada de la parcela y la copia de la constancia anotada del Certificado de Titulo número 63 64, [redacted], [redacted] [redacted] sobre una porción de terreno de 79,219.80 m2 dentro de la parcela número 132 distrito catastral 1114ta., parte de Higüey, este señor padre del demandado (lo que se prueba por la comprobaciones de mensuras), con estos documento el tribunal retiene como probado, que ambas partes poseen derechos registrados y por registrar en el caso de sucesor de [redacted]. 16. Que también está depositado el informe de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales número [redacted]34 de fecha 13 de abril del 2021 y al analizarlo el tribunal retiene

como probado y sustenta su convicción en lo que establece el órgano técnico auxiliar de los tribunales de Jurisdicción Original, que estableció que, luego de analizar los informes depositados por los agrimensores, procesar los datos recopilados en campo y realizar un mosaico catastral podemos establecer la siguiente información con respecto a las ocupaciones: • La ocupación de los sucesores Morel es de un área total de 83,595 86 m2 la cual catastralmente se ubica con 77.315.88 metros cuadrados dentro de la parcela número 132 y 6,279.98 metros cuadrados dentro de la parcela número 136; resaltamos que dicha ocupación se encuentra materializada por alambrada en su totalidad y en el sistema de consulta de documentos publicitados de la Jurisdicción inmobiliaria pudimos encontrar una constancia anotada del Certificado de Titulo número 63-64, [redacted], [redacted] [redacted] sobre una porción de terreno de 79,219.80 m2 dentro de la parcela número 132 distrito catastral 11/4ta., parte de Higüey; • La ocupación de los sucesores [redacted] y Compartes es de un área total de 43,108.57 metros cuadrados la cual catastralmente se ubica con 37,348.69 metros cuadrados dentro de la parcela número 132 y 5,759.88 m2 dentro de la parcela número 136; resaltamos que dentro de dicha ocupación existen personas las cuales no pertenecen al seno familiar de la referida sucesión pero que contienen mejoras destinadas al uso familiar o comercial y que de acuerdo al señor [redacted] quien nos mostró la ocupación, los fueron vendidos esos terrenos por la sucesión.• En el sistema de consulta de documentos publicitados de la Jurisdicción inmobiliaria pudimos encontrar una constancia anotada matricula número [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] Sucesión Tavarez y Compartes sobre una porción de terreno de 53,130.53 metros cuadrados dentro de la parcela número 132 [redacted]. 1114ta., parte de Higüey; • Nota: Sobre los derechos de la P. No. 136 [redacted]. 11/4ta., encontramos a través del sistema de consulta de los documentos publicitados de la Jurisdicción Inmobiliaria que los mismos se encuentran sustentados en constancia anotada matricula No. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] ROMANA COLPORATÍON LIMITED con un área de 381,091 m2.

17. Que en esa inspección dicho órgano llegó a la conclusión: • La ocupación de los sucesores Morel es de un área total de 83,595.86 m2 la cual catastralmente se ubica con 77,315.88 m2 dentro de la parcela número 132 y 6,279.98 metros cuadrados dentro de la parcela número 136. • La ocupación de los sucesores [redacted] y Compartes es de un área total de 43,108.57 m2 la cual catastralmente se ubica con 37,348.69 metros cuadrados dentro de la parcela número 132 y 5,759.88 m2 dentro de la parcela número 136. 18. Que, de estos hallazgos el tribunal llega a la conclusión de que la parte demandada no ha incurrido en haberse introducido de forma ilegal en la porción del terreno del demandante, puesto que, tal como dice mensuras, su causante a nombre de quien está el terreno, el señor [redacted] (su padre fallecido) tiene a su favor, una constancia anotada del Certificado de Titulo número 63-64, [redacted], [redacted] terreno de 79,219.80 m2 dentro de la parcela número 132 distrito catastral 11/4ta., parte de Higüey y mensura ha estableado, que en esa parcela solo ocupa 77.315.88 metros cuadrados, por lo que es evidente que les faltan 1903.92 metros cuadrados, lo que contraría la tesis del demandante, teniendo también una ocupación en la parcela número 136 6,279.98 metros cuadrados, que no es de su propiedad, sino del Central Romana, por lo que conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el tribunal entiende que el demandante no ha probado sus postulados en contra del demandado, y por tanto rechazará la demanda en desalojo y las demás conclusiones de la parte demandante por falta de pruebas, tal como se dirá en el dispositivo de esta decisión" (sic).

21. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* incurrió en errónea valoración de las pruebas y desnaturalizó los hechos, muy especialmente al no tomar en cuenta el informe realizado de manera extrajudicial que demostraba que la parte recurrida ocupaba ilegalmente los terrenos de la

parte recurrente, del análisis de los motivos externados por los jueces de fondo plasmados en la sentencia impugnada, se verifica que para decidir en el sentido en que lo hicieron estos valoraron como medios de prueba depositados copia de la constancia anotada matricula núm. 100024522 que acreditaba el derecho de propiedad de una porción de terreno de 6,279.98 mts2 dentro de la parcela núm. 136 y copia de la constancia anotada en el certificado de título núm. 63-64 que amparaba los derechos de propiedad de una porción de terreno de 79,219.80 mts2 dentro de la parcela núm. 132, ambas registradas a favor del finado [redacted], padre de la parte recurrida [redacted]; de igual modo, fue valorado el informe de inspección núm. [redacted]34 de fecha 13 de abril de 2021 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual establecía que luego de analizar los informes presentados por los agrimensores contratados por las partes del proceso y los datos recopilados en campo, se concluía que los sucesores de [redacted] en la parcela núm. 136 ocupaban la cantidad de 6,279.98 mts2, mientras que en la parcela núm. 132 ocupaban la cantidad de 77,315.88 mts2, ocupaciones que se encontraban materializadas en su totalidad con alambrabas.

22. En esas atenciones, al valorar los jueces de fondo de manera conjunta la información contenida en los referidos medios de prueba determinaron que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, en modo alguno se

comprobaba una ocupación ilegal por parte de [redacted] ya que, en primer lugar, la ocupación que este ostentaba se apoyaba en los derechos que su finado padre -[redacted]- poseía sobre el inmueble objeto de litis en virtud de la constancia anotada en el certificado de título núm. 63-64 y, en segundo lugar, porque en esa misma constancia anotada se reconocía que el derecho de propiedad de la actual parte recurrida sobre la parcela núm. 132 ascendía a la cantidad de 79,219.80 mts2, siendo ocupado de este metraje solo la cantidad de 77,315.88 mts2, por lo que era evidente que le faltaba por ocupar la cantidad de 1,903.92 mts2; de ahí que la parte recurrente no aportó en ninguno de los estadios procesales algún medio de prueba que permitiera demostrar la ocupación ilegal argüida contra la parte recurrida, siendo estas apreciaciones realizadas de manera efectiva por los jueces de fondo apoyados en su poder soberano de valoración de las pruebas, el cual le ha sido ampliamente reconocido por esta corte de casación y respecto del cual no ha sido detectada la desnaturalización y demás errores que han sido invocados, por lo que los motivos externados en el fallo impugnado resultan suficientes y válidos para sustentar el fallo adoptado, motivos por los cuales se desestiman estos aspectos de los medios reunidos.

23. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que las constancias anotadas que amparaban los derechos de propiedad de la parte recurrente se encontraban en fotocopias, es preciso indicar respecto al

valor de las fotocopias en justicia, que esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido mediante jurisprudencia reiterada que *los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos*[7]; al igual que ha sido establecido que *es atribución exclusiva de los jueces de fondo, dentro de su poder soberano de apreciación, deducir las consecuencias que se derivan de las fotocopias, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización*[8].

24. En el caso, del análisis del fallo objetado se extrae que respecto de este aspecto el tribunal *a quo* estableció que el documento atacado por figurar en fotocopia se trataba de la constancia anotada en el certificado de título núm. 63-64, la cual establecía el derecho de propiedad de una porción de terreno de 79,219.80 mts2 dentro de la parcela núm. 132, a favor de [redacted] y que, en ese sentido, la información derivada de dicho documento no había sido refutada por la contraparte quien, inclusive, mediante argumentos establecidos en su instancia introductiva la reconocía, por lo que la fotocopia depositada y así valorada no quebrantaba las reglas del debido proceso; criterio con el cual esta corte de casación coincide en su totalidad por ajustarse a los parámetros jurisprudenciales externados de manera reiterada por esta

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 14 de noviembre 2007, BJ. 1164
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 27 de abril 2012, BJ. 1217

alta corte, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

25. En cuanto al aspecto consistente a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la constancia anotada en fotocopia estaba borrada, conviene resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[9].

26. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que los argumentos relativos a que la fotocopia de la constancia anotada en el certificado de título núm. 63-64 se encontraba borrada haya sido planteada en el tribunal *a quo,* en tanto que los argumentos que apoyaron su recurso de apelación solo se basaron en que en el expediente constaban pruebas suficientes que acreditaban el derecho de propiedad de [redacted] y que las pruebas de la parte recurrida se encontraban en fotocopias; de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos de los medios reunidos en la especie constituyen aspectos

[9] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, por lo que se declara inadmisible este aspecto de los medios reunidos.

27. En cuanto al aspecto relativo a la violación del principio de la seguridad jurídica, se verifica que en apoyo de este alegato la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"A que la sentencia recurrida en casación incurre así mismo en la violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución y en el artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, la cual forma parte del Bloque de Constitucional al amparo de la Resolución 1920 dictada por esta honorable Suprema Corte de Justicia. A que en efecto, "el principio general de seguridad jurídica (abarcando la protección de la confianza) vendría a significar lo siguiente: el individuo tiene el derecho de poder confiar en que sus actos y las decisiones públicas incidentes sobre sus derechos, posiciones o relaciones jurídicas, basados en normas jurídicas vigentes y válidas, producirán los efectos previstos y prescritos en el ordenamiento. En otras palabras, la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho tiene como fin que, en la medida de lo posible, el ciudadano pueda presuponer y calcular con tiempo la influencia del Derecho en su conducta personal. De ahí se infiere que pueda confiar en el Derecho una vez establecido. El autor [redacted], al referirse al principio de seguridad jurídica, citando precedentes del Tribunal Constitucional español, refiere que en el principio de seguridad "está ínsita la confianza del ciudadano en que su caso o su pretensión será resuelta o merecerá la misma respuesta que se dio en casos anteriores e Iguales. En él se imbrica el principio de igualdad. Y es precisamente por la interferencia del cambio en esos principios y derechos constitucionalmente reconocidos por lo que, para su salvaguardia se impone la explicitación

razonable y justificada de la diferenciación, en armonía, por lo demás, con el deber judicial de motivar tas Sentencias", (art. 120.3 de la CE)" (STC 120/1987, FJ 2°f Agrega el autor que "la generalidad de la norma, y por ello su distanciación en relación a casos particulares concretos, es una garantía de la seguridad jurídica v de la igualdad". (STC 70/1991, FJ 7)" (sic).

28. Sobre lo antes transcrito, tal y como se constata la parte recurrente en este aspecto únicamente se limitó a invocar la transgresión antes señalada y en su apoyo establece argumentaciones de forma generalizada realizando citas jurisprudenciales y doctrinales, no obstante, no expone detallada ni coherentemente de qué forma y en qué parte del fallo se refleja tal violación, lo que impide a esta corte de casación ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto de los medios reunidos por carecer de fundamento ponderable y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0154-24-00162
Solicitud núm.: 2025-R0767937
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500159 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y el Lcdo. Adonay de [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246527
Recurrente: Blue Travel Partner Services, S.A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3161

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Blue Travel Partner Services, S.A contra la sentencia núm. 0030-1642-2024- SSEN-00773 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246527
Recurrente: Blue Travel Partner Services, S.A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Blue Travel Partner Services, S.A, representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso administrativo y contencioso tributario, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246527
Recurrente: Blue Travel Partner Services, S.A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Blue Travel Partner Services, S.A contra la Resolución de Determinación DFEGC No. 3661737 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 21 de diciembre de 2023, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00773 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, de oficio, la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 15 de febrero de 2024, por la sociedad comercial Blue Travel Partner Services, S.A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y del glose procesal. **Segundo medio**: Contradicción manifiesta con la doctrina

jurisprudencial de esta corte de casación, ignorando hasta su invocación." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246527
Recurrente: Blue Travel Partner Services, S.A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado puesto que, contrario a lo afirmado por los jueces del fondo en su decisión, en el recurso contencioso tributario consta el depósito de pruebas que demuestran la

calidad del señor [redacted] como representante de la sociedad comercial recurrente, tales como: copia del acta de Registro Nacional de Contribuyente de la empresa y fotocopia del Acta de Modificación de Inscripción emitido por el Ministerio de Hacienda.

23. Continúa alegando la recurrente, que en ambos documentos el señor [redacted] figuraba claramente como presidente de la sociedad comercial recurrente, además de que en la página 6 del recurso contencioso tributario depositado ante el tribunal *a quo* en fecha 15 de febrero de 2024 se invocó expresamente la jurisprudencia establecida por la Sentencia núm. 001-033-2019-RECA-000353 emitida por esta Tercera Sala en fecha 26 de noviembre de 2021, a fines de que no pueda invocar la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario en este aspecto en la especie y que, a pesar de dicha advertencia, fue realizado de oficio por los jueces del fondo. Que, de esa forma, ocurre una desnaturalización de los hechos y la glosa procesal, cuando en su lugar el tribunal *a quo* debió analizar las pruebas núm. 1 y 16 detalladas en la sentencia, en lugar de eludir la existencia de estas en su motivación.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246527
Recurrente: Blue Travel Partner Services, S.A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"13. En la especie, del estudio de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario que nos ocupa, se establece que la recurrente, sociedad comercial Blue Travel Partner Services S.A., se encuentra representada por el señor [redacted]; sin embargo, no consta en la glosa procesal ningún documento o acto que acredite que el mismo es representante de dicha sociedad con capacidad para representarla en justicia a través de mandato otorgado, tal como el registro mercantil, y si bien se encuentra un acta de asamblea, no se encuentra debidamente registrada ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, donde haga constar que el indicado señor es parte de los socios o en su defecto gerente o administrador de la misma; por lo que, si bien es cierto que las personas morales o jurídicas tienen, en principio, indiscutible capacidad de ejercicio, no menos cierto es que tan sólo están facultadas para obrar a través de los órganos investidos con esas atribuciones, por sus disposiciones estatutarias, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que la recurrente no posee la debida capacidad procesal, esto es, la aptitud jurídica que debe tener toda persona física o moral, nacional o extranjera, para poder litigar en un proceso judicial en calidad de demandante, demandado o interviniente, lo que a todas luces denota una irregularidad de fondo, habida cuenta de que si una persona alude ser mandatario del titular de un derecho debe mostrar el poder que le ha sido conferido. 14. Establece el artículo 43 de la Ley núm. 843, que: "El juez puede invocar de oficio la nulidad por falta de capacidad de actuar en justicia."15. En el contexto que antecede, esta Cuarta Sala advierte que, que no consta aportado en el expediente, el registro mercantil, y si bien se encuentran depositado unos estatutos los mismos refieren que el referido señor sea socio o representante de la compañía, así como también un poder de representación societaria, mediante los cuales se establezca si, efectivamente, el señor [redacted], ostenta el poder jurídico para actuar ante esta sede jurisdiccional y/o para representar en justicia a la

referida sociedad comercial en los términos exigidos por el artículo 25 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales, situación que, en materia contenciosa tributaria, reviste superior interés jurídico de cara a las disposiciones del artículo 11 del Código Tributario; razón por la cual procede, al tratarse de una nulidad que no ha sido subsanada, declarar de oficio, la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Blue Travel Partner Services, S.A., contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los artículos 25 de la Ley 479-08 y 39 de la Ley 834, sin necesidad conocer y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal cual, se hará constar en el dispositivo de esta sentencia." (sic)

25. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

26. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido* (…) *a dichos hechos* (…) *distinto al que realmente tienen*…[4]

27. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo, al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, el recurso contencioso

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo transcrito previamente.

28. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado; sin embargo, el tribunal a *quo* determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la calidad de sus representantes.

29. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

30. Algo que debería de decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia de la hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

31. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[5] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

32. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario en que el recurso contencioso[6] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por

[5] En contraposición a los actos meramente defensivos.
[6] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[7].

33. Lo que queremos dejar sentado es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

34. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal

[7] Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

35. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una persona moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

36. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en

ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva del recurso.

37. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo

indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

38. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la actual recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

39. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra la hoy recurrente

en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

40. En ese sentido, al declarar de oficio la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado realizando una desnaturalización de los textos más arriba enunciados, razón por la que procede acoger el primer medio de casación planteado y casar con envío la sentencia impugnada.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. **Sobre la solicitud de fallo directo.** La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que en virtud de lo previsto en los párrafos II y III del artículo 38 de la Ley 2-23, esta Tercera Sala tenga a bien declarar directamente la prescripción de la acción de la recurrida en cuanto al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los doce períodos comprendidos entre octubre de 2016 hasta septiembre de 2017 inclusive.

44. En ese sentido, considerando la decisión adoptada por esta Tercera Sala, no ha lugar conocer la referida solicitud de fallo directo, puesto que, al ser casada la sentencia impugnada, el tribunal de envío procederá reevaluar en toda su extensión las pretensiones de ambas partes, en consecuencia, se rechaza la solicitud planteada por las razones expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024- SSEN-00773 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2025-R0541504
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Repúblic SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3345

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-107 de fecha 23 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2025-R0541504
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Repúblic SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la industria de zona franca Conduent Solutions Dominican Republic SAS., (operadora del nombre comercial Continuum), mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en unos alegados despidos injustificados [redacted] y [redacted], incoaron por separado una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Conduent Solutions Dominican Republic SAS., (operadora del nombre comercial Continuum), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo las sentencias núms. 667-2021-SSEN-00370 y 667-2021- SSEN-00372, ambas de

fecha 9 de diciembre de 2021, las cuales declararon justificado el despido, rechazaron la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y, en consecuencia, condenó a la parte demandante al pago de los derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios, este último concepto solo a favor de [redacted].

4. Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación de manera conjunta por [redacted] y [redacted], dictando Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-107, de fecha 23 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA por los motivos expuestos, el medio de inadmisión que por vencimiento del plazo prefijado en el artículo 621 del Código de Trabajo Dominicano, plantea a la parte demandada original actual parte recurrida la empresa CONDUENT SOLUTIONS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., por las razones expuestas. **SEGUNDO:** declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de febrero del 2022, por los señores [redacted] y [redacted], contra las sentencias núm. 667-2021-SSEN-00370 y 667-2021-SSEN00372, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo. **TERCERO:** en cuanto al fondo REVOCA el ordinal TERCERO de las sentencias impugnadas, atendiendo a las motivaciones dadas, CONFIRMÁNDOLA en sus demás aspectos. **CUARTO:** se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos "(sic).

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2025-R0541504
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Repúblic SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso por falta de formulación precisa de los cargos (artículo 69 de la Constitución). **Segundo medio:** Falta de motivación o motivación insuficiente o infracción a la jurisprudencia constitucional (TC/0009/13). **Tercer medio:** Violación a los principios de inmediación, contradicción y legalidad de la prueba. **Cuarto medio:** Violación al principio de legalidad y a la jerarquía de las fuentes del derecho laboral (Artículos 42, 129-134 del Código de Trabajo). **Quinto medio:** Violación al debido proceso administrativo (artículo 93 del Código de Trabajo) y omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no supera los veinte (20) salarios mínimos y b) por no establecer interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de

casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

12. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante en la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: …*En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación*

sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[1].

13. En el caso que nos ocupa, los trabajadores recurrieron en apelación la decisión rendida por el tribunal de primer grado, por lo que procede acudir al monto establecido en la demanda inicial para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trata.

14. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por despidos en fechas 21 y 22 de diciembre de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00199, de fecha 24 de marzo de 2021, págs. 14-15.

por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso provisionalmente un aumento parcial de un 15% a la cantidad de RD$11,500.00, establecido como salario mínimo para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es el importe ascendente a trece mil doscientos veinticinco pesos con 00/100 (RD$13,225.00); en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos sesenta y cuatro mil quinientos pesos con 00/100 (RD$264,500.00).

15. Del estudio de las demandas iniciales interpuestas por [redacted] y [redacted], se evidencia que sus reclamaciones se circunscribían a los siguientes montos: 1) En el caso de [redacted]: a) ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos con 00/100 (RD$104,760.00) por 97 días de auxilio de cesantía; b) treinta mil doscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$30,240.00) por 28 días de preaviso; c) quince mil ciento veinte pesos con 00/100 (RD$15,120.00) por 14 día de vacaciones correspondientes al año 2019-2020; d) ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos con 40/100 (RD$154,418.40) por seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; e) doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00) por daños y perjuicios;

partidas que totalizan la suma de quinientos cuatro mil quinientos treinta y ocho pesos con 40/100 (RD$504,538.40); 2) [redacted]: a) ciento cuatro mil setecientos sesenta pesos con 00/100 (RD$104,760.00) por 97 días de auxilio de cesantía; b) treinta mil doscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$30,240.00) por 28 días de preaviso; c) quince mil ciento veinte pesos con 00/100 (RD$15,120.00) por 14 día de vacaciones correspondientes al año 2019-2020; d) ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos con 40/100 (RD$154,418.40) por seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; e) doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00) por daños y perjuicios; partidas que totalizan la suma de quinientos cuatro mil quinientos treinta y ocho pesos con 40/100 (RD$504,538.40); para un total general de un millón nueve mil setenta y seis pesos con 80/100 (RD$1,009,076.80) suma que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que la causal de inadmisión fundamentada en la cuantía, se desestima.

16. En cuanto al interés casacional, debe precisarse que de conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en violación al derecho al derecho de defensa y falta de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de

verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

21. Para apuntalar un primer aspecto de quinto medio de casación, el cual se valora en primer término por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega en esencia que, entre los medios de prueba no figura la comunicación de despido dirigida a las autoridades de trabajo, dentro de las 48 horas a partir de que los trabajadores se enteraron del despido, no obstante, en el párrafo 13 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* asegura que se cumplió con las exigencias del artículo 91 del Código de Trabajo, sin que existiera dicha constancia en los medios de prueba depositados y enlistados en las páginas 9 y 10 de la decisión recurrida. En ese sentido, omitió la corte de trabajo estatuir sobre las conclusiones del recurrente de declarar el despido injustificado ante la violación al debido proceso administrativo, infringido por la parte recurrida o empleador al no probar este, que hubiese dado cumplimiento al requerimiento de comunicar el despido a las autoridades competentes, razón por la cual la sentencia objeto de este recurso deberá ser anulada.

22. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"B) Parte recurrida: 1. 3. Copia del acto 855/2021, del 29 de diciembre del 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia. 2. Copia del acto 856/2021, del 29 de diciembre del 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, contentivo de notificación de oferta real de pago. 3. Copia de la Carta de notificación del despido a la contraparte, de fecha 21 de diciembre del 2020. 4. Copia de la Carta de notificación del despido a la contraparte, de fecha 22 de diciembre del 2020. 5. Copia de planilla de personal fijo. 6. Copia de amonestación del 17 de diciembre del 2020, firmada por la contraparte; 7. Copia de reporte de investigación del 16/12/2020. 8. Copia de políticas de cero tolerancias. 9. Copia de acta de audiencia del 14 de octubre del 2021, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. 10. Copia de certificación no. 1787368, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. 11. Copia del Carnet de Exención de ITBIS de la Empresa" (sic).

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Obran en el expediente depositadas por la parte demandada original actual recurrida las comunicaciones entregadas tanto los trabajadores demandantes así como a la autoridad local de trabajo, depositada en dicha institución en fecha 15 y 22 de diciembre 2020 respectivamente, un día después de haberle entregado la carta a los trabajadores, indicando en la misma qué estos estaban siendo despedidos por violación al artículo 87 y 88 ordinales 14 y 19 para el caso de [redacted], y 3, 8, 14 y 19 para el caso de [redacted], del Código de Trabajo vigente, del contenido de estas

documentaciones se desprende el cumplimiento cabal por parte del antiguo empleador a lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Trabajo" (sic).

24. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de la materialidad del mismo, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo.

25. El artículo 91 del Código de Trabajo contempla que: *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones;* por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: …*El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa.*

26. En ese sentido, la ley exige que se informe el despido tanto al destinatario como a las autoridades administrativas del trabajo ya que, *estas son dos actuaciones distintas*[2]*; la primera tiene como propósito fundamental enterar al destinatario de la medida de la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad, proporcionalidad y oportunidad*[3]*; la segunda*

[2] Sent. 7 de agosto 2002, BJ. 1101, pág. 477.
[3] Sent. 27 de octubre de 2004, BJ. 1127, pág. 977.

persigue favorecer la vigilancia y control de las autoridades administrativas de trabajo[4]*; y haya así una mayor seguridad de que la información llegará a su destinatario, con la seguridad y prontitud que se requiere, para que este inicie las acciones legales correspondientes, dentro del plazo de ley*[5]*;* finalmente corresponde al autor probar que ha cumplido con esta obligación, *prueba que se hará con el depósito del documento contentivo de la información*[6].

27. Asimismo, *Cuando un tribunal da por establecido que un empleador no cumplió con esa formalidad, está imposibilitado de ponderar todo elemento de prueba tendiente a demostrar la existencia de la falta atribuida al trabajador despedido, pues aun en presencia de ella, el despido debe ser declarado injustificado de pleno derecho*[7].

28. En el caso, si bien previo al análisis de las faltas que se invocaron como justificativas del despido, la alzada en su motivación estatuye que la parte ahora recurrida dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el transcrito artículo 91 del Código de Trabajo, es decir, que tanto los extrabajadores como el Ministerio de Trabajo fueron notificados de la decisión de poner fin al contrato de trabajo mediante la figura del despido, tal cual contempla la norma. Ahora bien, tal como argumenta la parte ahora

[4] Sent. 24 de abril 2002, BJ 1097, pág. 97.
[5] Sent. 14 de abril de 2004, BJ. 1121, pág. 535.
[6] Sent. 22 de julio 2009, BJ 1184, pág. 112.
[7] Sent. 1 de octubre de 2003, BJ 1115, págs. 1129-1135.

recurrente, entre los documentos que la corte *a qua* enuncia como depositados por la industria de zona franca, solo figuran las comunicaciones que se dirigieron a los ahora recurrentes, no así las comunicaciones del despido dirigidas al Ministerio de Trabajo, dicho de otra forma, la decisión impugnada no hizo mención alguna de los documentos en los cuales fundamentó el cumplimiento de una formalidad sustancial al momento de ponderar el despido. Robusteciendo el análisis anterior la jurisprudencia constante de la materia establece que *para un tribunal fundamentar una decisión en un documento es necesario que este haya formado parte del expediente*[8]*;* lo que no ha ocurrido en la especie.

29. También ha establecido la jurisprudencia que *la sentencia es un documento histórico, singular, analítico de cada caso, en una relación armónica de hecho y de derecho, con una motivación adecuada, razonable y suficiente de las pretensiones sometidas ante la jurisdicción correspondiente*[9]*;* en el caso la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal, al decidir un aspecto neurálgico de la litis sin los elementos de pruebas que lo sustentaran, lo cual amerita que la decisión sea casada sin la necesidad de abordar los demás medios de casación.

[8] Sent. 9 de abril de 2003, BJ 1109, págs. 660-668.
[9] Sent. 11 de abril de 2018, págs. 22-23, BJ Inédito.

30. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

31. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2025-SSEN-107, de fecha 23 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 667-2021-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2025-R0541504
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Conduent Solutions Dominican Repúblic SAS
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02554
Solicitud núm.: 003-2022-05175
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3315

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00305 de fecha 27 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02554
Solicitud núm.: 003-2022-05175
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02554
Solicitud núm.: 003-2022-05175
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En ocasión en una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución, inclusión de herederos, reducción de monto a heredar y ejecución de acto y contrato de cuota litis, en relación con la parcela núm. 546, DC. núm. 02, municipio Baní, provincia Peravia, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; [redacted], en representación de su padre [redacted]; [redacted], en representación de su madre [redacted]; [redacted] en representación de su padre [redacted]; [redacted], en representación de su madre [redacted]; [redacted], en representación de su madre [redacted]; Celia A. Carmona Álvarez, en su calidad de hija de [redacted] y [redacted], en calidad de hijo de la finada [redacted], las dos primeras en calidad de hijas y nietos del finado [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 20190037 de fecha 31 de enero de 2018, que acogió la litis.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y [redacted], y, de manera

incidental por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00305 de fecha 27 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE los recursos de apelación principal interpuesto en fecha 20 de marzo de 2019 por los señores [redacted] y [redacted] e incidental interpuesto en fecha 2 de mayo de 2019 por [redacted] y en consecuencia anula la sentencia núm. 20190037, de fecha 31 de enero de 2018 dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Peravia, en relación a la parcela 546, distrito catastral núm. 2, municipio Bani, provincia Peravia por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia sentencia núm. 20190037, de fecha 31 de enero de 2018 dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Peravia, que dio respuesta a la demanda en nulidad de resolución, inclusión de herederos, reducción de monto a heredar y ejecución de acto y contrato cuota Litis en relación al inmueble identificado como Parcela 546, Distrito Catastral núm. 2, municipio Baní, provincia Peravia, y las rogaciones formuladas en el curso de la misma. **TERCERO:** REMITE el expediente ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, municipio Baní, a fines de que este prosiga con la sustanciación de la causa sometida a su jurisdicción. **CUARTO:** Se compensa las costas de proceso producidas en esta alzada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley al atribuirse facultades

que no le corresponden. **Segundo medio:** Violación a una justicia pronta y oportuna. **Tercer medio.** Fallar de forma extrapetita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la resolución núm. 033-2025-SRES-00245 dictada en fecha 19 de marzo de 2025

9. Antes del examen del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a revisar, de oficio, la resolución núm. 0033-2025-SRES-00245 de fecha 19 de marzo de 2025, debido a que se han detectado errores de apreciación que han dejado en un limbo jurídico este proceso sin posibilidad de decisión alguna, con la consecuencia de afectación del derecho a la tutela judicial efectiva de ambas partes en el proceso.

10. En ese contexto, mediante la referida resolución se declaró el defecto de [redacted].

11. Esta Tercera Sala verifica que se declaró el defecto en virtud de que mediante el acto núm. 002/2023 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted], cumpliendo así con sus actuaciones de depositar el memorial de casación y su notificación, contrario a la parte recurrida que no había realizado ninguna de las actuaciones que se encuentran establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sin embargo, previo a ponderar la solicitud de defecto, no se valoró si el acto y, en consecuencia, el recurso, cumplían con los requisitos exigidos para su admisibilidad, lo cual esta Corte puede verificar de oficio. Por tal motivo, procede dejar sin efecto la resolución núm. 0033-2025-SRES-00245 de fecha 19 de marzo de 2025.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. Previo al análisis de cualquier solicitud propuesta, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe determinar si, se cumplen los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

13. El en ese contexto, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, expresa que: *en vista de un memorial de casación, el*

Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso … De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

14. En el expediente consta que con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de noviembre de 2022 dictó el auto autorizando a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida [redacted], realizándose dicho emplazamiento en fecha 5 de enero de 2023, mediante el citado acto núm. 002/2023.

15. Es preciso señalar, que mediante la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional dejó por sentado que: *p) para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a acorrer a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

16. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente haya tenido

conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

17. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general consagrada en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033, precitado.

18. En ese sentido, del acto núm. 002/2023 de fecha 5 de enero de 2023, instrumentado por [redacted], de generales que constan, se advierte que el recurso fue notificado [redacted]; que siendo dictado el auto que autorizó a emplazar el 23 de noviembre de 2022, el plazo franco de 30 días vencía el 24 de diciembre de 2022. Sin embargo, deben

adicionarse 2 días por la distancia de 48 kilómetros que existe entre el municipio Nizao, provincia Peravia, domicilio de la actual parte recurrida y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 26 de diciembre de 2022. Habiéndose realizado el emplazamiento en fecha 5 de enero de 2023, resulta evidente que el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido.

19. En atención a las circunstancias referidas procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso, lo que impide ponderar la solicitud de defecto y el memorial de casación, en razón de que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

20. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00305 de fecha 27 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02554
Solicitud núm.: 003-2022-05175
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811313
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3199

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-000607 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811313
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Coorporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Vianny [redacted] y el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación de fecha 931 de agosto de 2022 el departamento de recursos humanos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) ordenó la desvinculación del señor [redacted] de sus funciones como operador de equipos en la división de barrera de salinidad, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-000607 de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 22 de noviembre de 2023, por el señor [redacted], en contra de la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, (CAADS) por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, ORDENA a la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, (CAADS), pagar, a favor del señor [redacted]. los siguientes conceptos: (a) Treinta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$33,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, sobre la base de un salario de dieciséis mil quinientos (RD$16,500.00); para un tiempo laborado de 1aborado

de un (1) año y seis (6) meses. (b) La suma de once mil cuatrocientos veintiún pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,421.00), en virtud del artículo 53 de la Ley núm.41-08 del 16 de enero del año 2008, sobre la base de un salario de dieciséis mil quinientos (RD$16,500.00); para un tiempo laborado de un (1) año y seis (6) meses. (c) La suma de once mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,000.00), en virtud del artículo 58, numeral 4 de la Ley núm.41-08 del 16 de enero del año 2008, sobre la base de un salario de dieciséis mil quinientos (RD$16,500.00); para un tiempo laborado de un (1) año y seis (6) meses. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al Principio de jerarquía normativa, violación al artículo 74.4 de la Constitución, al principio VIII del Código de Trabajo, al artículo 7 numeral 5 de la Ley 137-11, a la 95 Convención de la OIT, el artículo 68 y 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que el presente caso involucra la jurisdicción competente para conocer de estos litigios, por lo que no aplica el filtro que supone el interés casacional, razón por lo que en la especie se pasa de manera directa a conocer del fondo del asunto.**

10. Antes de continuar a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

11. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

12. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación, que permite plantear por primera vez ante la Corte de Casación cuestiones**

constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en donde se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.

13. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación, así como el párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23, el cual permite a la Corte de Casación conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales incluso oficiosamente.

14. Debe resaltarse un cambio de precedente, marcado con la sentencia TC/0964/24 del Tribunal Constitucional Dominicano, en lo relativo a la jurisdicción competente para conocer de los reclamos de las personas que prestan servicios en la CAASD, designando para ello a la jurisdicción contenciosa administrativa. A este respecto, en lo sucesivo se abordarán los motivos por las que esta jurisdicción considera que estos asuntos deben ser conocidos y fallados por la jurisdicción laboral conforme a la línea jurisprudencial inequívoca de esta Suprema Corte de Justicia desde hace décadas y del propio Tribunal Constitucional, **para luego aportar las razones**

por las que consideramos que la vigencia del mencionado precedente no aplica a los hechos que conforman este proceso.

Competencia de la jurisdicción laboral

15. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

16. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico, **desde hace décadas**, de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la

Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley* ***o de los estatutos especiales aplicables a ellos****. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

17. De lo anterior se aprecia que la competencia de la jurisdicción laboral viene impuesta por el propio Código de Trabajo en su Principio III, contrario a lo dicho por el citado precedente TC/0964/24.

18. Esta es una **línea jurisprudencial consolidada** por esta Suprema Corte de Justicia desde hace muchos años, existiendo cientos de decisiones en ese sentido. Aquí resulta importante apuntar que nunca esta Sala ha dicho de manera expresa que la relación entre la CAASD y sus servidores es de tipo estatutaria o de derecho administrativo como establece el Tribunal Constitucional Dominicano, sino que hubo un espacio de tiempo de pocos meses en que la Suprema Corte de Justicia consideró no invocar de oficio el aspecto de la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa

para conocer las demandas laborales contra la CAASD en ausencia de contestación absoluta sobre ese tópico entra las partes en litis.

19. Del análisis del texto legal se deriva que, a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales **cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto jurídico que lo regule así lo disponga**. En ese sentido, no se discute el carácter de derecho público de la CAASD, sino si su estatuto jurídico dispone sobre la naturaleza del vínculo que lo une a sus servidores.

20. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal*; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros de la aludida norma, rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo*

a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.

21. El precitado reglamento, dictado por el Consejo de Directores en el ejercicio de las directivas trazadas por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD. Al respecto debe indicarse que: a) en ningún caso ha sido puesta en duda la facultad de la CAASD de dictar reglamentos; b) dicho reglamento del año 1973 es válido hasta que los tribunales digan lo contrario, de lo cual no hay prueba en el expediente; y c) la única normativa general de carácter laboral existente en el año 1973 era la conformada por el Código de Trabajo del año 1951, por lo que no existía ningún tipo de regulación legal estatutaria de derecho administrativo que pudiera desvirtuar el claro mandato de dicha norma reglamentaria en el sentido de que entre la CAASD y sus empleados se aplicarían las normas y reglamentos de trabajo vigentes (conformado por el Código Trujillo de Trabajo vigente en 1973). Por esa razón, cuando dicho reglamento establece que se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica de la CAASD, que es de derecho público, debe entenderse que ello aplicará respecto de otras situaciones que no se refieran a la naturaleza jurídica de las

relaciones laborales que vinculan a la CAASD y las personas que allí prestan servicio, ya que ese aspecto fue abordado por el mencionado reglamento en el sentido de que serán regidas por la legislación laboral privada vigente.

22. Esta norma de naturaleza reglamentaria ha sido reforzada por el uso y costumbre constante en el tiempo por parte de la propia CAASD y la práctica laboral.

23. Se precisa igualmente establecer que, contrario a lo que establece el precedente TC/0964/24, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.* Aquí debe indicarse que la interpretación de este precepto de ley por parte del Tribunal Constitucional resulta errónea[1]. En efecto, dicho artículo significa que la Ley de Función Pública no afectó, en lo absoluto, la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos entre los empleados públicos y las instituciones en que los mismos presten servicios conforme al citado Principio III que informa al Código de Trabajo. Es decir, lo que según el Código de Trabajo es competencia de la jurisdicción laboral - incluyendo la competencia para conocer de las demandas entre los

[1] No abordamos aquí el aspecto de la competencia del Tribunal Constitucional para interpretar la ley en "estricto sensu", con el cual no estamos de acuerdo.

empleados y las instituciones públicas de conformidad al citado Principio III que informa al Código de Trabajo- sigue siendo conocido y decidido por los Tribunales de Trabajo. **En ese aspecto dicha Ley núm. 41-08 de Función Pública nada cambia al respecto.**

24. Lo dicho anteriormente (respecto de la prevalencia del III principio que informa al Código de Trabajo como fuente de la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de este conflicto que envuelve a la CAASD) parte primordialmente de que conforme con el artículo 17 del reglamento núm. 3402-73 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores.* Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para "*Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal,* ***será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente***".

25. Lo descrito anteriormente permite advertir que, para modificar los beneficios consolidados a sus servidores, el Consejo de Directores de la

Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad jerárquica que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria que no tenga ese carácter y que haya sido aprobada en ausencia de todos los requisitos necesarios que para la aprobación de las normas reglamentarias dispone la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los cuales aseguran importantes principios consustanciales del Estado democrático de derecho, tal y como se verá más abajo.

26. Lo anterior quiere decir que es cierto que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013, mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a lo establecido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, de entrada, debe decirse que, en virtud del principio denominado paralelismo de formas, una norma o situación jurídica solo puede ser modificada por la misma autoridad y procedimiento por el que fue creada. Esto implica, para este caso que, si tomamos en cuenta que la norma reglamentaria del 1973 que estableció originariamente la competencia de la

jurisdicción de trabajo para conocer de la litis entre la CAASD y sus empleados es un reglamento, su modificación debió ser hecha también vía reglamentaria, lo que no sucedió en la especie.

27. En efecto, la sesión ordinaria núm. 005-2013 del 27 de diciembre del año 2013, que establece en su tercera resolución "la incorporación de la CAASD a la Ley núm. 41-08 de Función Pública" no tiene entidad jurídica para considerarse como una modificación válida del reglamento de personal de la CAASD. A ello se oponen, en adición al principio de "paralelismo de formas" antes enunciado, múltiples razones, muchas de ellas relacionadas a que al momento de intervenir dicha sesión ordinaria núm. 005-13 estaba vigente la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual impone el cumplimiento de varios principios inmanentes al derecho público para la aprobación de las normas reglamentarias, de entre los cuales se infiere que su modificación debe hacerse también vía reglamentaria y en estricto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la referida Ley núm. 107-13, todo al disponer el párrafo II del artículo 30 que *"por razón de la jerarquía normativa... serán nulas de pleno derecho las normas administrativas... aprobadas por la administración que vulneren la Constitución, las leyes* ***u otras disposiciones administrativas de rango superior"***. Esto implica que la sesión núm. 005-13,

al no tener la naturaleza reglamentaria, es nula por violentar el reglamento del año 1973, por la mayor jerarquía normativa de este último.

28. Una modificación a un reglamento debe hacerse mediante el procedimiento previsto legalmente para ese tipo de normas, aunque la autoridad que produzca la modificación sea la misma. Esto quiere decir que deben coincidir, para la modificación del reglamento, tanto la autoridad que lo produjo originalmente con competencia reglamentaria, así como el procedimiento reglamentario previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley núm. 107-13, ya que en caso contrario se vulnerarían institutos de derecho público esenciales para el mantenimiento del Estado de Derecho y la democracia, como son: 1) **una decisión bien informada por parte de la administración**, que se logra con la participación efectiva de los ciudadanos, así como los entes y órganos administrativos interesados; 2) **audiencia a los ciudadanos** directamente afectados en sus derechos e intereses; 3) **participación del público** con independencia de que se vea o no afectado; y 4) **publicación** previa del reglamento antes de su entrada en vigor. Principios todos estos obligatorios para la elaboración de normas administrativas o reglamentarias que han sido previstos expresamente por dicha Ley núm. 107-13.

29. De igual manera, los reglamentos, como normas generales que son, deben ser modificados por la misma vía que fueron aprobados debido a los

principios de **seguridad jurídica** (artículo 3.8 de la Ley núm. 107-13), que implica la previsibilidad y certeza normativa, provocando que la administración esté sometida a sus propias previsiones, tal y como son los reglamentos que ella misma haya dictado; así como el principio de **confianza legítima** (artículo 3.15), en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la Administración en el pasado.

30. Tampoco se entiende cuáles son los motivos por los que el Tribunal Constitucional Dominicano plantea, en el citado precedente TC/0964/24, que la Ley núm. 498-73 Orgánica de la CASSD, así como el artículo 42 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública tiene algo que decir al respecto de este tema. Nada más alejado de la realidad, **ya que esos instrumentos legales** se contraen, en lo que importa a este caso, a ratificar el carácter de derecho público de la CAASD, el cual no ha sido nunca objeto de controversia. En efecto, la línea jurisprudencial que desde hace décadas ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia ha justificado la competencia de la jurisdicción laboral en estos casos precisamente sobre la base del III principio fundamental que informa el Código de Trabajo cuando expresa que este último instrumento normativo aplica a los funcionarios y empleados

públicos cuando los estatutos aplicables a ellos (como es el reglamento de personal de la CAASD y la práctica constante) así lo dispongan.

31. Otro argumento a favor de la competencia de los juzgados y cortes de trabajo para conocer de este asunto consiste en que también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022 en atención al citado criterio fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que: *En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las*

relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.

32. Tampoco se sostiene que estos conflictos de la CAASD y sus servidores deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa porque así lo manda el artículo 165.3 de la Constitución, el cual reza: "*son atribuciones de los tribunales superiores administrativos...conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las actuaciones contencioso administrativos que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles*".

33. Debe, sin embargo, reconocerse que este argumento es interesante, pero, como se verá más abajo, no tiene el alcance otorgado por el Tribunal Constitucional, el cual no le ha dispensado un desarrollo convincente, limitándose a la simple enunciación del texto antes transcrito.

34. Dicho texto del artículo 165.3 de la Constitución debe ser interpretado de manera sistemática (en combinación) con el artículo 164 del mismo instrumento constitucional, el cual establece con precisión meridiana que las atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos

de la jurisdicción administrativa serán determinados por la ley. Esto significa que el artículo 165.3 debe ser interpretado como un principio general de competencia por defecto de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las causas laborales que involucran a las distintas administraciones públicas, pudiendo la ley, tal y como ocurre en este caso en el mencionado principio III del Código de Trabajo, disponer que alguno que otro conflicto laboral que involucre a las administraciones públicas sea conocido por los Juzgados y Corte de Trabajo.

APLICACION DEL PRECEDENTE TC/0964/24 EN EL TIEMPO

35. Más arriba en esta decisión hemos dejado bien claro nuestras razones por las que consideramos erróneo la sentencia TC/0964/24. Sin embargo, hay que reconocer que dicha sentencia de nuestra alta Corte Constitucional ha marcado un cambio significativo en el precedente jurídico respecto a la competencia de los reclamos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Anteriormente, estos reclamos se regían por el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92), lo que implicaba que la jurisdicción competente era la laboral. Sin embargo, con esta nueva sentencia se establece que dichos reclamos deben regirse por la Ley núm. 41-08 de Función Pública, trasladando la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa.

36. Resulta fundamental destacar, como presupuesto de lo que más abajo se dirá, que cuando un tribunal del orden judicial aplica un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, en realidad no está utilizando el argumento o criterio interpretativo utilizado por éste último al momento en que dictó en precedente en cuestión, **sino que está utilizando una norma jurídica en sentido estricto**[2], en vista de que el precedente es norma jurídica, no criterio interpretativo o técnica de argumentación de las decisiones por parte de los jueces del Poder Judicial.

37. El precedente vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano, como norma jurídica que es, tiene un período de vigencia, es decir, un espacio de tiempo delimitado durante el cual se aplican las consecuencias jurídicas que dispone a los hechos del caso que se está analizando. Lo normal es que dicho período de vigencia inicie con la publicación formal del precedente (artículo 17 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional) y termine con derogación o invalidación expresa por otro precedente del mismo tribunal que así lo disponga. La vigencia del precedente se refiere a ese espacio de tiempo entre su publicación y derogación durante el cual aplican sus consecuencias jurídicas a los hechos del caso sucedidos durante dicho período de tiempo de manera estricta. En principio está proscrita la retroactividad o

[2] Ya que de otro modo no se justificaría que sea vinculantes para todas las personas públicas y privadas.

ultraactividad a menos que se haya dispuesto lo contrario por parte del Tribunal. Es lo que plantea en términos generales el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual, aunque figura de forma geográfica en la regulación de la acción directa de inconstitucionalidad, debe considerarse como la normativa general sobre la vigencia de los precedentes de dicho tribunal.

38. Debe decirse que aplica aquí el principio de prohibición de la retroactividad previsto en artículo 110 de la Constitución vigente debido a que la especie no solo involucra el tema procesal de la competencia de la jurisdicción laboral, sino que el precedente TC/0964/24 afecta no solo la aptitud de los tribunales de trabajo para conocer los conflictos entre la CAASD y sus empleados, sino que se extiende a la naturaleza de los derechos sustantivos que afectan a dicho trabajadores, que antes tenían una naturaleza laboral, regidos por la Ley núm. 11-92 (Código de Trabajo), mientras que en la actualidad serían derechos derivados de una relación estatutaria, regida por el derecho administrativo (Ley núm. 41-08, sobre Función Pública).

39. En la especie el Tribunal Constitucional no dispuso la aplicación retroactiva de la TC/0964/24, por lo que dicha norma jurídica aplica a los hechos del caso que hayan sucedido durante su vigencia; es decir, a partir de la fecha de publicación formal conforme manda la normativa vigente.

40. Ahora bien, ¿a qué se refiere esta sentencia cuando dice que el precedente TC/0964/24 aplica a "los hechos de caso" sucedidos durante su vigencia? Evidentemente que se está aludiendo al momento de la contratación del servidor público involucrado de manera concreta en la litis de que se trate. Esto porque del régimen vigente a su contratación es que nacen los derechos y obligaciones laborales que posteriormente podrían ser objeto de reclamos judiciales. Así cualquier afectación negativa a los derechos que haya adquirido conforme al régimen jurídico vigente al momento del inicio de su contrato de trabajo (entre ellos el referido a la naturaleza jurídica de su vínculo laboral) derivado de una norma jurídica o precedente anterior, debe ser considerada como retroactividad.

41. En vista de que el Tribunal Constitucional no reguló en el tiempo el precedente en cuestión, existe la imposibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia lo interprete y aplique en ese sentido. Ello provoca que el mismo no aplique para el presente caso.

42. Se destaca que los efectos de este nuevo precedente no pueden afectar los derechos ya reconocidos a los servidores bajo el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92). El principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente establece que las normas no pueden tener efecto

retroactivo, es decir, no pueden aplicarse a situaciones jurídicas o afectar derechos consolidados antes de su entrada en vigor.

43. Por lo tanto, los derechos adquiridos por los servidores sobre la base del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) deben ser respetados y protegidos. Además, la aplicación retroactiva de una norma puede generar inseguridad jurídica y vulnerar los principios de legalidad y confianza legítima. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que los cambios en la normativa deben aplicarse de manera prospectiva, garantizando que los derechos previamente adquiridos no sean menoscabados. Este enfoque protege a los servidores de la CAASD de posibles perjuicios derivados de la aplicación retroactiva del precedente en cuestión.

44. Agregar a esto, que la seguridad jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal, ya que garantiza la estabilidad y previsibilidad de las normas y decisiones judiciales. Cuando se produce un cambio de precedente constitucional, es esencial considerar la aplicación del principio de no retroactividad normativa para proteger los derechos adquiridos de los trabajadores o servidores públicos. Este principio prohíbe que una norma derogada aplique a situaciones jurídicas nacidas antes del período de su vigencia, asegurando así la tutela de derechos adquiridos y de situaciones consolidadas nacidas al amparo de una norma o precedente anterior.

45. La aplicación del precedente anterior en casos de derechos laborales y de servidores públicos es crucial para mantener la confianza en el sistema jurídico. Los trabajadores en sentido general, donde se incluyen los servidores públicos, planifican sus vidas y carreras basándose en las normas y precedentes vigentes en el momento de la adquisición de sus derechos. Un cambio abrupto en el precedente constitucional podría generar incertidumbre y desprotección, afectando negativamente sus expectativas legítimas y su estabilidad laboral.

46. Además, el principio de no retroactividad normativa se justifica en la necesidad de evitar la retroactividad perjudicial de las nuevas interpretaciones constitucionales. La retroactividad puede vulnerar derechos adquiridos y generar situaciones de injusticia, especialmente en el ámbito laboral, donde los derechos de los trabajadores deben ser protegidos de manera especial. La ultraactividad, en cambio, permite que las normas y precedentes anteriores sigan rigiendo las situaciones jurídicas consolidadas, garantizando así una transición más justa y equitativa.

47. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que el Tribunal Constitucional no establece en el nuevo precedente qué pasará con los derechos adquiridos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que fueron consolidados en base al precedente anterior.

Al no hacerlo, estos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior, manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica para los servidores de la CAASD.

48. En tal sentido, sin dejar de acatar el precedente, y sustentado en la seguridad jurídica y el principio de no retroactividad normativa, la sala mantendrá para el caso en particular el criterio anterior. Este enfoque se adopta con el objetivo de preservar la estabilidad y la coherencia en la aplicación del derecho, evitando así cualquier alteración que pudiera afectar negativamente los derechos ya consolidados bajo el criterio previo.

49. En el caso específico, la sala considera que mantener el criterio anterior es esencial para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes involucradas. Este enfoque no solo respeta el precedente, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial, asegurando que las decisiones se tomen de manera consistente y justa. De esta manera, la sala reafirma su compromiso con la seguridad jurídica y la protección de los derechos consolidados, aplicando el principio de ultraactividad normativa para garantizar una resolución equitativa y coherente con los criterios previamente establecidos por la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional.

50. Todo lo dicho anteriormente se encuentra inmensamente reforzado por el hecho de que, tal y como se lleva dicho anteriormente, ha sido línea jurisprudencial durante décadas la competencia de los tribunales del orden de lo laboral para conocer de las litis entre las CAASD y sus servidores. Como producto de dicha línea jurisprudencial se han dictado cientos de decisiones en ese sentido, las cuales conforman en su conjunto un precedente (derivado de la referida línea jurisprudencial) que, aunque no vinculante –pues su condición de no vinculatoriedad no lo exime de ser un precedente en sí- es suficiente para crear una expectativa legítima de los trabajadores para que sean tutelados sus derechos nacidos al amparo de dicha línea jurisprudencial, la cual, por si eso fuera poco, fue ratificada por el propio Tribunal Constitucional en el año 2022, donde incluso se añadió al criterio de esta Tercera Sala el hecho de que entre la CAASD y sus trabajadores existe una relación laboral privada debido al carácter comercial de dicha institución. Así las cosas, dicho precedente TC/0964/24 debe aplicar a los hechos sucedidos a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del momento de su publicación, no debiendo afectar derechos adquiridos y consolidados al amparo de normas jurídicas anteriores (reglamento de la CAASD del año 1973 y el Principio III del Código de trabajo) y la línea jurisprudencial clara desde

hace décadas por parte de la Suprema Corte de Justicia y por el mismo Tribunal Constitucional desde el año 2022.

51. Partiendo de todo lo anterior, producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, procede casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto.

52. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0811313
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-000607 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional con la finalidad que apodere la sala que conocerá del caso.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Comunicación (Dicom) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3283

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN00375 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Comunicación (Dicom) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada el Ministerio de la Presidencia representado por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Comunicación (Dicom) y [redacted] (en calidad de director) y [redacted] (en su calidad de ministro) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso

de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 202 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. En fecha 17 de abril de 2017 la Dirección General de Comunicación (Dicom) emitió la acción de personal por medio de la cual destituyó a la señora [redacted], siendo efectiva desde el 28 de febrero de 2017, por lo que el 20/04/2017 solicitó la entrega de los documentos que certifican su desvinculación y la reconsideración del cual nunca hubo repuesta y ante el silencio administrativo incoó un recurso jerárquico en el Ministerio de la Presidencia, quien emitió la resolución núm. MINPRE-2017-08 de fecha 3 de octubre 2017, declarándolo inadmisible.

9. No conforme con la indicada resolución, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00375 de fecha 30 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 27 de octubre del año 2017, interpuesto por la señora [redacted], por intermedio de sus

abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la [redacted] (DICOM), el señor [redacted], en su calidad de director de (DICOM), el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y el señor [redacted]; por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría del tribunal, a las partes, así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exceso de poder: el juez sobrepaso los límites legales de su actuación; violación al derecho de defensa y violación a la norma del debido proceso consagrado en la constitución de la república. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y derecho, errónea interpretación de la ley" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Comunicación (Dicom) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la inmutabilidad del proceso

12. La parte recurrente [redacted] depositó en fecha 14 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un escrito ampliatorio del recurso de casación y ampliación de medios.

13. Es preciso destacar que respecto del principio de inmutabilidad del proceso ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *…la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el*

fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, ***lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia***[1].

14. En la misma línea, el Tribunal Supremo Español, ha referido que *el ordenado desarrollo del proceso, unido a la necesidad de evitar la indefensión que podría provocar a la contraparte, es determinante de la prohibición de modificar lo que sea objeto del proceso una vez fijado en la demanda y en la contestación y, en su caso, en la reconvención…de tal forma que, de acuerdo con los clásicos brocárdicos "lite pendente nihil innovetur" y "non mutatio libelli", no cabe posteriormente mutar la demanda…*[2].

15. En ese tenor, se corrobora que la parte recurrente mediante su memorial de casación plateó los siguientes medios de casación: "A) Primer medio de casación: Exceso de poder: el juez sobrepasó los límites legales de su actuación; violación al derecho de defensa y violación a la norma del debido proceso consagrado en la constitución de la República. B) Segundo medio de casación: Desnaturalización de los hechos y derecho, errónea interpretación de la ley".

16. Posteriormente, la parte recurrente presentó una ampliación a su recurso de casación, en el cual planteó los siguientes medios de casación: "Primer medio de casación: omisión de estatuir. Segundo medio: violación al derecho

[1] Cas. Civ. Núm. 13, 15 octubre 2003, B. J. 1115, págs. 280-286.
[2] Sentencia 345/2011, Tribunal Supremo Español.

de defensa y el debido proceso consagrado en la constitución de la República y violación del principio de congruencia de la sentencia, errónea interpretación de los hechos, violación del derecho al trabajo, al salario art. 62 de la constitución de la República Dominicana. Tercer medio: desnaturalización de los hechos y derecho, errónea interpretación de la ley".

17. Y luego, presentó un escrito de regularización y ampliación de medios y motivos, en el cual planteó los siguientes medios de casación: "1. Omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. 2. Vicio de desnaturalización de los hechos y documento sometidos a debate. 3. Contradicción de motivos".

18. Visto lo precedente, se advierte que los medios del recurso de casación son los contenidos en la instancia por medio de la cual el mismo se interpone, siendo imposible ampliar los medios a ponderar en escritos posteriores.

19. Lo anterior en vista de que dejar abierto de manera indefinida los motivos de la casación harían impracticable dicha vía extraordinaria, impidiendo su función y objetivos. En ese sentido una vez ejercido el derecho al recurso con del depósito de la instancia correspondiente debe considerarse precluido el derecho a dicho recurso.

20. Como consecuencia de lo anterior, esta Tercera Sala no procede a ponderar los medios nuevos presentados por la parte recurrente en su

documento de "ampliación de recurso de casación" y "escrito de regularización y ampliación de medios y motivos".

VI. Incidente

Sobre la solicitud de exclusión de la parte recurrida

21. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de la Presidencia solicitó ser excluida del presente recurso de casación, en virtud de que no cuenta con la competencia de conocer o emitir decisiones en el presente proceso.

22. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

23. Dicho pedimento debe ser rechazado, ya que la exclusión de responsabilidad de la administración pública es un aspecto de fondo extraño a los medios de inadmisión. En ese sentido, dicho situación podría eventualmente ser abordada en un medio de casación si fuere de lugar, razón por la que procede el rechazo de dicho pedimento y se procede al examen de los argumentos desarrollados en el presente recurso.

24. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de poder al rechazar el medio de inadmisión, cuando debieron acoger de forma íntegra

el recurso contencioso administrativo, ya que el escrito de defensa en ocasión del recurso contencioso administrativo en su página 1 y 2, reconoce que la señora [redacted] elevó en fecha 20 del mes de abril de2017 el recurso de reconsideración, sin ser este un punto controvertido entre las partes envueltas en el proceso; aparte del hecho de que en fecha 22 de noviembre de 2006 la hoy recurrente accedió a la carrera administrativa; que la hoy recurrida nunca solicitó que sea rechazado el recurso contencioso administrativo.

25. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

26. Del análisis de este medio propuesto por la parte recurrente resulta evidente que se ha limitado a enunciar que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder. Sin embargo, el desarrollo de este medio de casación resulta ser impreciso y no cumple con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de casación al no indicar su incidencia y efectos en la decisión adoptada ni tampoco vincular los vicios denunciados con un

punto de derecho decidido por el tribunal *a quo,* para poder advertir las violaciones alegadas, dejando la valoración a una interpretación por parte de esta Sala.

27. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]*;* y respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

28. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[4]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197.

si ha sido o no violada la ley[5]; en esas atenciones, procede declarar este primer medio imponderable y, en consecuencia, inadmisible.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y el derecho al no ponderar adecuadamente los documentos depositados, como es el recurso de reconsideración donde se estableció que es una empleada de carrera administrativa y deposita la documentación correspondiente para probar ese hecho; de igual forma, expone de forma clara los inconvenientes, como el hecho de que cuando, en fecha 27 de marzo de 2017, no le depositan el salario correspondiente al mes de marzo, llama vía telefónica y se le informa que ha sido apartada de la nómina; que con la comunicación de fecha 20 de abril de 2017, contentiva del recurso de reconsideración, la señora [redacted] solicitó información y explicación de qué sucedió, al ser, una servidora de carrera, lo que permite evidenciar que no se cumplió con el debido proceso, además de que la actual recurrida no le dio respuesta ni entregó documentos; que la recurrida, Dirección General de Comunicaciones (Dicom) alega que la hoy recurrente debió iniciar un proceso conciliatorio ante la comisión de personal previo a la interposición del recurso de reconsideración, no obstante, dicha la

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

comparecencia no resulta ser obligatoria, sino optativa, por lo que deben ser rechazada esas conclusiones planteadas.

30. Continúa argumentando la parte recurrente que accedió a la carrera administrativa, siendo emitido el certificado de aprobación del proceso de incorporación a la carrera, sin embargo, los jueces del fondo decidieron sobre la condición de si era de carrera administrativa o si era una empleada de confianza, punto que nunca fue controvertido por las partes en el proceso, violentando el derecho de defensa.

31. En el apartado "Pruebas aportadas", el tribunal *a quo* indicó las siguientes:

"Parte recurrente: A) Documentales: 1. Copia fotostática de la instancia de fecha 20 de abril del año 2017, contentiva de entrega de documento que certifica la separación de funciones de acuerdo a la ley. 2. Copia fotostática del acto núm. 530/2017, de fecha 01 de agosto del año 2017, instrumentado por el ministerial Víctor ML. Del Orbe, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 3. Copia fotostática del acto núm. 540/2017, de fecha 04 de agosto del año 2017, instrumentado por el ministerial Víctor ML. Del Orbe, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 4. Copia fotostática del certificado de aprobación del proceso de incorporación a la carrera administrativa, emitida por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP). 5. Copia fotostática del formulario núm. S/ACCIÓN PERSONAL, de fecha 17 de abril del año 2017, emitida por la [redacted] (DICOM). 6. Copia fotostática de la instancia contentiva de recurso jerárquico. 7. Copia fotostática de la notificación de la resolución núm. MINPRE-2017 08, de fecha 03 de octubre del año 2017. 8. Copia fotostática de la resolución núm. MINPRE-2017-08, de fecha 03 de octubre del

año 2017, emitida por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. 9. Original del acto núm. 620(2017), de fecha 30 de noviembre del año 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Parte recurrida: MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA A) Documentales: 1. Copia fotostática de la resolución núm. MINPRE-2017-08, de fecha 03 de octubre del año 2017, emitida por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. 2. Copia fotostática de la notificación de la resolución núm. MINPRE-2017 08, de fecha 03 de octubre del año 2017. 3. Copia fotostática del acto núm. 1273/2017, de fecha 04 de octubre del año 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 23. Este tribunal advierte que el presente caso se originó con la dación de personal de fecha 17 de abril del año 2017, emitida por la [redacted] (DICOM), por medio al cual desvincula a la parte recurrente, señora [redacted] como encargada de almacén de suministro, desvinculación que fue efectiva a partir del 28 de febrero del año 2017, situación que motivo a la parte recurrente a solicitar en fecha 20 de abril del año 2017 a la [redacted] (DICOM), los documentos que certifiquen su desvinculación, y que posteriormente, en fechas 01 y 04 de agosto del año 2017, mediante actos núms. 530/2017 y 540/2017, respectivamente, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Nacional, la parte recurrente, señora [redacted], notificó a la recurrida, [redacted] (DICOM), a que emita alguna información sobre su estatus jurídico laboral y que le sean entregado toda documentación relativa a su situación laboral en esa

administración, así como que proceda a pronunciarse y emitir sus reparos, observaciones o documentos que entienda de lugar, en relación al recurso de reconsideración depositado en fecha 20 de abril del año 2017; sin embargo, no se le dio respuesta a dichas solicitudes; por lo que, inconforme con la no respuesta, positiva o negativa, el hoy recurrente en fecha 22 de agosto del año 2017, interpuso un Recurso Jerárquico, por ante el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA; y, en fecha 03 de octubre del 2017 el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA dictó la resolución núm. MINPRE-2017-08, mediante la cual declaró la acción inadmisible, por no haberse depositado dentro del plazo establecido por la ley. 24. No obstante lo anterior, es relevante hacer la precisión de que a pesar de que la parte recurrente alega un silencio administrativo en dar contestación al recurso de reconsideración interpuesto en fecha 20 de marzo del año 2017, en el asunto tratado se verifica de las pruebas aportadas que la recurrente no interpuso ningún recurso de reconsideración en la indicada fecha, más bien solicitó a la [redacted] (DICOM), que le entregue los documentos que certifiquen su desvinculación y al no obtener respuesta de la misma como ya indicamos en considerando anterior opto por notificar los actos núms. 530/2017 y 540/2017, con el fin de que le entreguen los documentos pertinentes a la desvinculación; por lo que, al continuar con la no respuesta procedió a interponer un recurso jerárquico, por ante el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, y es ahí donde se le da respuesta a su situación mediante la resolución núm. MINPRE-2017-08, que a pesar de haber sido declarada inadmisible la misma, no surte efecto ante esta jurisdicción, pues la parte recurrente no está atacando en sí la resolución, sino más bien, que la parte recurrida, [redacted] (DICOM), [redacted], en su calidad de director de (DICOM), el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y su ministro [redacted], se mantuvieron en silencio ante tal solicitud, situación que no fue así, en razón de que indicamos más arriba la

respuesta obtenida mediante la resolución núm. MINPRE-2017-08. 25. Además de lo expresado, se advierte que la parte accionada, independientemente de que aportara como prueba de una copia de un certificado de proceso de incorporación a la carrera administrativa emitida por la Oficina Nacional de Administración de Personal (ONAP), con la misma no agotó el procedimiento que indica el artículo 23 de la ley 41-08 transcrito más arriba, el cual indica que para ser considerado servidor público de carrera administrativa, debe haber concursado públicamente y haber superado las pruebas de evaluación conforme la presente ley y sus reglamentos complementarios. Se puede apreciar que la recurrente era una empleada como lo clasifica la ley 41-08 en su artículo 21 funcionarios públicos de confianza, y expresa el párrafo de ese artículo que pueden ser nombrados y removidos cumpliendo meramente los requisitos. 26. De conformidad con lo anterior, este tribunal entiende que la esencia de esta acción es procurar la respuesta del supuesto recurso de reconsideración en sede administrativa, y demostrándose que, en el ínterin de la instrucción del presente proceso, la administración dio contestación a lo solicitado, procede esta Segunda Sala, rechazar el presente Recurso Administrativo, por haberse subsanado la omisión aludida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

33. En el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

34. **Sobre la falta de ponderación y errónea interpretación (desnaturalización) de los hechos y el derecho.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los*

documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[6].

35. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[7]

36. Del estudio de la decisión impugnada se advierte que los jueces del fondo, frente a la categoría de servidor público de la hoy recurrente [redacted], establecieron, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que la misma no agotó el procedimiento que indica el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, el cual expresa que *es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria;* evidenciaron que la hoy recurrente era una empleada como lo clasifica la Ley núm. 41-08 en su artículo 21 funcionarios públicos de confianza, y expresa el

[6] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

párrafo de ese artículo que pueden ser nombrados y removidos cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública.

37. Respecto al alegado silencio administrativo en dar respuesta al recurso de reconsideración, contrario a lo esbozado por la parte recurrente, los jueces del fondo constataron que la misma no interpuso ningún recurso de reconsideración, sino que realizó una solicitud a la Dirección General de Comunicación (Dicom), a los fines de que le fueran entregados los documentos que certifican su desvinculación y al no obtener respuesta, optó por notificar los actos núms. 530/2017 y 540/2017 con el fin de que le entregaran los documentos pertinentes a la desvinculación; y al no recibir respuesta procedió a interponer un recurso jerárquico ante el Ministerio de la Presidencia, cuya respuesta fue emitida mediante la resolución núm. MINPRE-2017-08.

38. Conforme lo anterior, el tribunal *a quo* señala que, a pesar de haber sido declarada inadmisible, esta no surte efecto ante esa jurisdicción, puesto que la recurrente no está atacando dicha resolución, sino el hecho de que la recurrida se mantuvo en silencio ante la solicitud principal, situación que fue subsanada con la resolución núm. MINPRE-2017-08.

39. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego, del análisis de los

hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, toda vez que, valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ellos que la hoy recurrente no es una servidora pública de carrera administrativa, sino que es una funcionaria pública de confianza. Además, quedó esclarecido que la omisión de respuesta aludida fue subsanada. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el aspecto examinado.

40. **Sobre la falta de ponderación y la vulneración al derecho de defensa.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró los argumentos planteados en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a las pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la

verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[8]; lo que no es el caso.

41. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los argumentos planteados por la recurrente, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron ponderados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por las que procede rechazar este segundo aspecto examinado.

42. **Sobre la violación al debido proceso por parte de la Dicom.** La parte recurrente señala que la Dirección General de Comunicación incurrió en una violación al debido proceso, puesto que, no contestó sus solicitudes de información y tampoco dio explicación respecto a lo sucedido. Además, señala que, la Dicom alega que debió iniciar un proceso conciliatorio ante la comisión de personal previo a la interposición del recurso de reconsideración, no obstante, dicha la comparecencia no resulta ser obligatoria, sino optativa.

43. Sobre este aspecto, esta corte de casación advierte que en esta parte del medio de casación examinado la parte recurrente se ha limitado a exponer

[8] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

alegatos de defensa sobre el fondo del recurso contencioso tributario, lo cual provoca que los agravios contenidos en esta parte del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la hoy recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01373
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Comunicación (Dicom) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN00375 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0315265 y 2025-R0327043
Recurrente principal: Estado Dominicano
Recurrente incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal e incidental: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3216

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Estado Dominicano, y de manera incidental, por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00084, de fecha 26 de febrero de 2025,

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Estado Dominicano

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo, actuado como abogado constituido del Estado Dominicano.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada la sociedad comercial Madison Import SRL., representada por Anel [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025, en la secretaria general Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver

[redacted], [redacted] y [redacted], actuado como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana, representado por [redacted].

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por sociedad comercial Madison Import SRL., representada por Anel [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 4 y 5 de junio de 2015, Inaipi a través del Minerd convocó al Procedimiento de Licitación Pública LPN-01-2015 para la Adquisición de Insumos y Materiales y su Distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (Caipi) y los Centros Comunitario de Atención a la Infancia y a la Familia (Cafi).

8. En fecha 23 de septiembre de 2015, le fue notificada a la empresa Madison Import, SRL., la adjudicación de los renglones ganados por dicha empresa en el procedimiento de licitación pública nacional de referencia, mediante acta de adjudicación del comité de compras y contrataciones del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), correspondiente al proceso LPN-01-2015.

9. En fecha 13 de octubre de 2015, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) y Madison Import, SRL., suscribieron el contrato de servicio y suministro de insumos y materiales para la adquisición de insumos y materiales y su distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (Caipi) y los Centros Comunitarios de Atención a la Infancia y a la Familia (Cafi), marcado con el núm. 2015- 153. Dicho contrato fue adjudicado por un monto de RD$55,141,444.88.

10. En fecha 31 de julio de 2014, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), emitió la comunicación núm. INAIPI-DO-17-

C0037, la cual expresó lo siguiente: *Después de extenderle un cordial saludo, tenemos a bien certificar que el proveedor MADISON IMPORT [redacted]., con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-10599-5, realizó el equipamiento de dieciséis (16) Centros de Atención Integral a la Primera Instancia (CAIPI), durante el período comprendido entre abril y septiembre del 2015. Con el objetivo de continuar con el equipamiento de los centros y mantener las condiciones en las que se han las prestaciones de servicios, les solicitamos que desde el MINERD se gestione el pago de dicho equipamiento.*

11. En fecha 9 de marzo de 2017, Madison Import, SRL., emitió una comunicación dirigida al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), solicitando el pago de los servicios y equipos entregados.

12. En fecha 28 de diciembre de 2018, la sociedad Madison Import, SRL., emitió una factura a nombre del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) por un valor de RD$24,519,339.45.

13. En fecha 2 de diciembre de 2022, la sociedad Madison Import, SRL., emitió una solicitud de pago de equipos al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) en la que le insta a dar cumplimiento a los compromisos adquiridos.

14. En fecha 17 de julio de 2024, la Dirección de Contabilidad del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) emitió una certificación en la que hace constar que en sus registros no existe un contrato suscrito con la sociedad Madison Import, SRL.

15. Posteriormente, la sociedad Madison Import, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00084, de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado en fecha 22 de febrero de 2024, por la entidad MADISON IMPORT, [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, (INAPI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], en su calidad de ministro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por los motivos expuesto. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el citado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), DAR cumplimiento a sus obligaciones pactadas en el contrato núm. 104-2016, de fecha 02 de marzo de 2016, entre MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y la razón social MADISON IMPORT, [redacted]. EN VIA DE CONSECUENCIA ORDENA PAGAR en un plazo de 30 días a partir

de la notificación de la sentencia el siguiente monto: A. La sumade Veinticuatro Millones Quinientos Diecinueve Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos con 45/100 (RD$24,519,339.45), por concepto de pago respecto contrato núm. 104-2016, de fecha 02 de marzo de 2016, en favor de la recurrente razón social MADISON IMPORT, [redacted]. **CUARTO:** CONDENA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización, contando a partir de la fecha la interposición de la demanda por ante este tribunal, es decir, desde el 22 de febrero de 2024, a favor de la recurrente MADISION IMPORT, [redacted], por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Estado Dominicano

16. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea apreciación de los hechos, falta de ponderación de los documentos de la causa y falsa aplicación del derecho" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

17. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio**: Valoración de pruebas que no fueron aportadas al debate. **Tercer medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

18. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes

personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

20. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

21. Al respecto, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

22. En ese sentido, se procederá a examinar el primer recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal, Estado Dominicano.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por el Estado Dominicano

Sobre el interés casacional

23. El Estado Dominicano sostiene que su recurso se reviste del interés casacional, bien sea objetivo o presunto por las infracciones procesales y

conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley de Casación, según los medios de casación invocados.

24. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

29. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el único medio de casación se denuncia una *errónea apreciación de los hechos y falta de ponderación de los documentos de la causa*; en ese sentido, las violaciones

invocadas están relacionadas al interés casacional presunto por tratarse de vicios que recaen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

30. Para apuntalar un aspecto del único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y falta de ponderación de los documentos de la causa, debido a que condenó al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) sin que la parte recurrente demostrara la existencia de un contrato sinalagmático perfecto. Que estas cuestiones fueron debidamente planteadas por la parte recurrente.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos a) En fecha 04 y 05 de junio de 2015, INAIPI, a través del MINERD, convocó al Procedimiento de Licitación Pública LPN-01-2015, para la Adquisición de Insumos y Materiales y su Distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) y los Centros Comunitario de Atención a la Infancia y a la Familia (CAFI). b) En fecha 23 de septiembre de 2015, le fue notificada a la empresa MADISON IMPORT [redacted]., la adjudicación de los renglones ganados por dicha empresa en

Procedimiento de Licitación Pública Nacional de Referencia, mediante acta de adjudicación del comité de compra y contrataciones del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPD, correspondiente al proceso LPN-01-2015, para la Adquisición de Insumos y Materiales y su Distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CATPI) y los Centros Comunitarios de Atención a la Infancia y a la Familia (CAF). c) En fecha 13 de octubre de 2015, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y la razón social MADISON IMPORT [redacted]., suscribieron el contrato de servicio y suministro de insumos y materiales para la adquisición de insumos y materiales y su distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) y los Centros Comunitarios de Atención a la Infancia y a la Familia (CAFI), marcado con el núm. 2015-153, d) El contrato núm. 2015-153, fue adjudicado por un monto de RD$55,141,444.88. e) En fecha 31 de julio de 2014, el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, (INAPI), emitió la comunicación núm. INAIPI-DO-17-C0037, la cual expresa lo siguiente: "*Después de extenderle un cordial saludo, tenemos a bien certificar que el proveedor MADISON IMPORT* [redacted]*., con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-10599-5, realizó el equipamiento de dieciséis (16) Centros de Atención Integral a la Primera Instancia (CAIPI), durante el período comprendido entre abril y septiembre del 2015. Con el objetivo de continuar con el equipamiento de los centros y mantener las condiciones en las que se han las prestaciones de servicios, les solicitamos que desde el MINERD se gestione el pago de dicho equipamiento*". f) En fecha 09 de marzo de 2017, la razón social MADISON IMPORT [redacted]., emitió una comunicación dirigida al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), solicitando el pago de los servicios y equipos entregados. g) En fecha 28 de diciembre de 2018, la razón social MADISON IMPORT [redacted]., emitió una factura a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por un valor de RD$24,519,339.45. h) En fecha 02 de diciembre de 2022, la razón social MADISON IMPORT [redacted]., emitió una solicitud de pago de equipos al

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), en la que le insta a dar cumplimiento a los compromisos adquiridos. i) En fecha 17 de julio de 2024, la Dirección de Contabilidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), emitió una certificación en la que hace constar que en sus registros no existe un contrato suscrito con la razón social MADISON IMPORT [redacted]. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 23. Como se aprecia de los argumentos externados por la recurrente la razón social MADISON IMPORT,[redacted]., la casuística que nos ocupa tiene su génesis en el contrato núm. 140-2016, correspondiente al proceso ME-CCC-LPN-2013-014, de Servicios y Suministros de Insumos y Materiales y su distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) y los Centros Comunitarios de Atención a la Infancia y a la Familia (CAFI), del cual la hoy recurrente, MADISON CONSTRUCCIONES, [redacted]., alega que la parte recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), adeuda la suma de RD$24,519,339.45, quien a la fecha no ha obtemperado el pago. 24. Alegando el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), no tener en sus registros el contrato núm. 104-2016, correspondiente al proceso ME-CCC-LPN-2013-014, según se desprende de la comunicación emitida por la Dirección de Contabilidad de dicho ministerio. 25. Así las cosas, es evidente que el objeto del presente recurso se contrae, en primer término, a verificar la ejecución del contrato de obra en cuestión, por el incumplimiento parcial contractual… SOBRE LA RELACIÓN CONTRACTUAL 36. Este tribunal ha verificado que no se encuentra depositado el contrato formalmente suscrito entre la entidad MADISON IMPORT [redacted]. y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), no obstante, se ha logrado identificar y confirmar la existencia de una relación contractual entre ambas partes. Según se evidencia de las diversas documentaciones presentadas ante este colegiado, que demuestran de manera clara la ejecución de la obra por

parte de la recurrente, cumpliendo con los términos del acuerdo. Además, el reconocimiento de los equipamientos realizado por el INAIPI, refuerza esta relación contractual, ya que valida la entrega y recepción de los elementos correspondientes en el marco de dicho contrato. 37. Si bien, los documentos presentados por el recurrente constan en copia, el requerimiento de pago que realiza INAIPI al MINERD a favor de la empresa MADISON IMPORT [redacted]., refuerza la validez de las alegaciones del recurrente. Dicha solicitud formal de pago respalda el cumplimiento de las obligaciones contractuales, reflejando el reconocimiento de la deuda, lo que indica que el trabajo realizado fue satisfactorio y conforme a lo pactado… 39. Si bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) certifica que en su base de datos no consta el contrato suscrito con la razón social MADISON IMPORT[redacted]., esta certificación por sí sola no necesariamente invalida la existencia de la relación contractual entre las partes. 40. Es relevante considerar que existen otras pruebas documentales que corroboran la ejecución de la obra por parte de la recurrente. Estas incluyen las documentaciones aportadas por la entidad MADISON IMPORT[redacted]., los informes de avance y ejecución de la obra, así como los requerimientos de pago emitidos por el INAIPI al MINERD, que reflejan el reconocimiento de la deuda y la transacción realizada. Es decir, a pesar de la ausencia del contrato en los registros oficiales, las pruebas adicionales indican que ambas partes actuaron conforme a un acuerdo tácito, lo que refuerza la validez de la relación contractual y el cumplimiento de las obligaciones pactadas. 42. Sin perjuicio de las disposiciones jurídicas enunciadas, este colegiado en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas ha comprobado la existencia de un vínculo contractual intervenido entre las partes, mediante la cual los suscribientes adquirieron compromisos y obligaciones; información avalada por la certificación núm. INAIPI-DO-17-C0037, de fecha 31 de julio de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, (INAPD),sin que

conste en el expediente un comprobante de pago, mediante el cual este colegiado pueda evidenciar que la hoy recurrida, dio cumplimiento a las obligaciones adquiridas. 43. En virtud de que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) fue debidamente informado sobre la solicitud de pago de equipos, recibida el 2 de diciembre de 2022, y considerando que la parte recurrida no ha cumplido de manera total con la obligación acordada hacia la recurrente, se procede a acogeré l presente recurso, por las razones previamente expuestas" (sic).

32. En lo relativo a la alegada desnaturalización de los hechos, es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala que deben verificarse para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3]. En la especie, la parte recurrente señala que el tribunal *a quo* condenó al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) sin que la parte recurrente demostrara la existencia de un contrato sinalagmático perfecto.

33. Al respecto, se advierte que el tribunal *a quo* determinó que a pesar de que no se encontraba depositado el contrato formalmente suscrito entre Madison Import, SRL. y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), se logró identificar y confirmar la existencia de una

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

relación contractual entre ambas partes. Indicó además que, de las diversas documentaciones presentadas ante este colegiado, que demuestran de manera clara la ejecución de la obra por parte de la recurrente, cumpliendo con los términos del acuerdo. Además, el reconocimiento de los equipamientos realizado por el Inaipi, refuerza esta relación contractual, ya que valida la entrega y recepción de los elementos correspondientes en el marco de dicho contrato.

34. Asimismo, debe indicarse que, en los hechos controvertidos el propio tribunal reconoce que: *En fecha 13 de octubre de 2015, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y la razón social MADISON IMPORT* [redacted]*., suscribieron el contrato de servicio y suministro de insumos y materiales para la adquisición de insumos y materiales y su distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) y los Centros Comunitarios de Atención a la Infancia y a la Familia (CAFI), marcado con el núm. 2015- 153*.

35. A pesar de lo anterior, los jueces del fondo concluyen, que existió una relación contractual entre Madison Import, SRL., y el Minerd, cuando según los hechos no controvertidos el vínculo jurídico se estableció entre Madison Import, SRL. y el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia

(Inaipi), sin que se haya probado vinculación contractual alguna con el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

36. Conforme a los artículos 1101 y siguientes del Código Civil, supletorio en la materia, el contrato solo tiene fuerza obligatoria entre las partes que lo han suscrito. Por consiguiente, atribuir efectos obligatorios a una entidad ajena al contrato, como lo es el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) en el presente caso, constituye una violación al principio de relatividad de los contratos.

37. Que, en el caso que nos ocupa, resulta evidente la desnaturalización de los hechos de la causa, al condenar al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) sustentándose en un contrato que no fue suscrito por dicha institución, sino por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), entidad con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa conforme a la Ley núm. 342-22.

38. Por esta razón ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en los vicios denunciados, motivo por el cual se acoge el aspecto del único medio de casación que se examina, sin necesidad de valorar los demás aspectos, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación de la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

39. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por el Estado Dominicano, lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentado por la recurrente incidental, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00084, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente en lo referente al fondo del asunto y envía el asunto así delimitado, a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3281

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00037 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 01 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S., [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 07 de febrero de 2024, el Centro de Sonografía emitió un reporte médico a nombre de la señora [redacted], en el cual se evidenciaban múltiples hallazgos clínicos en los tendones del hombro, incluyendo disrupciones del patrón ecográfico y derrame articular moderado. El 09 de febrero de 2024, el Dr. [redacted], Cirujano Ortopeda y Traumatólogo, otorgó a la señora [redacted] una licencia médica por 21 días. Posteriormente, en fecha 14 de marzo de 2024, el Servicio Nacional de Salud emitió la acción de personal contentiva de la desvinculación de la señora [redacted], quien laboraba desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 25 de marzo de 2024, desempeñando las funciones de auxiliar de facturación y seguro.

6. En fecha 19 de junio de 2024, la Administración Pública emitió la certificación núm. DSC-170/2024, en la cual se hace constar que la señora [redacted] no pertenecía al registro del Sistema de Carrera Administrativa, ni se encontraba información que validara su estatuto como

servidora de carrera. Asimismo, en fechas 02 y 23 de julio de 2024, el Servicio Nacional de Salud emitió el cálculo de los beneficios laborales y remitió el expediente correspondiente para el pago de las prestaciones laborales de la señora [redacted]. Posteriormente la señora [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00037, de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de abril de 2024, por la señora [redacted] contra DIRECCIÓN NACIONAL DEL SEGURO NACIONAL DE SALUD (SNS), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso en todas sus partes, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0315698
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicio Nacional de Salud
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida, Servicio Nacional de Salud (SNS), concluyó solicitando de manera principal que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto fundamentando su pedimento en los siguientes medios: a) falta de constancia del acto de notificación de la sentencia impugnada, lo cual impide verificar el cómputo correcto del plazo para la interposición del recurso de casación, b) irregularidad en el emplazamiento del recurso de casación, ya que el acto de notificación no cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al no indicar la profesión de la parte demandante; c) inobservancia de los requisitos del memorial de casación, en virtud de que el mismo no contiene el número de identidad de la parte recurrida, en violación

a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley núm. 02-23; y d) notificación incompleta del acto de alguacil, ya que este solo fue dirigido a la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud omitiendo notificar a otras partes interesadas, cuya participación es obligatoria conforme al artículo 19 de la Ley núm. 02-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de depósito del acto de notificación

11. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la parte recurrente no depositó el acto de notificación de la sentencia impugnada con lo cual pueda el recurrido determinar si se encuentra vencido el plazo o no, por lo que desconocen la veracidad de este hecho.

12. La falta de notificación de acto de notificación de la sentencia no puede dar lugar a la inadmisión del recurso por tardío, sino todo lo contrario, ya que resulta imposible determinar dicha situación, tal y como expone la recurrida, razón esta suficiente para el rechazo del presente incidente.

13. Sin perjuicio de lo anterior, en ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que mediante comunicación de fecha 04 de marzo de 2025, realizada por la [redacted], [redacted], quien en las instalaciones del Tribunal Superior Administrativo, procedió a entregar copia certificada de la sentencia a la parte recurrente, marcada con el núm. 0030-04-2025-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; acto que marcó el inicio del cómputo del plazo para recurrir en casación, conforme a lo previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

15. En adición, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley núm. 1494, toda sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo debe ser notificada por el secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento a las partes involucradas, incluyendo al Procurador General Administrativo. Esta disposición no solo impone un deber de notificación oportuna, sino que también otorga al secretario la potestad de concretarla directamente o por intermedio del ministerio de alguacil, siendo ambas modalidades legalmente válidas y eficaces para activar el cómputo del plazo recursivo. En el presente caso, la entrega de la copia certificada de la sentencia por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo constituye un medio fehaciente de notificación, que satisface el mandato legal y garantiza el ejercicio del derecho de defensa, activando válidamente el plazo para la interposición del recurso de casación conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

16. Así, puede extraerse del contenido de la referida certificación, con esta, se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del

plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

17. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

18. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 05 de marzo de 2025 y finalizaba el día 02 de abril de 2025, por lo que se evidencia

que el presente recurso de casación, depositado el día 1 de abril de 2025, se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

b) En cuento a la nulidad del emplazamiento

19. Sobre la nulidad del emplazamiento la parte recurrida alega que el emplazamiento no cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al no indicar la profesión de la parte recurrente en el acto.

20. El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil dispone que, *el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de*

la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia.

21. Por su parte, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recuso de casación dispone que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

22. Si bien dicho artículo exige la indicación de la profesión del demandante en el emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, que regula específicamente el emplazamiento en el procedimiento de casación, establece los requisitos esenciales del acto de emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia, sin incluir como condición la mención de la profesión del recurrente. Por lo que la omisión alegada no constituye una causal de nulidad en el marco del recurso de casación, razón por la cual procede rechazar la solicitud de nulidad del emplazamiento formulada por la parte recurrida.

c) En cuanto la nulidad del recurso

23. Asimismo, la parte recurrida plantea la nulidad del recurso de casación debido a que el mismo carece del establecimiento de sus generales en violación a la Ley núm. 2-23.

24. El artículo 18 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, dispone …*Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: … 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida…*

25. Concretamente, pese a que de la lectura del memorial de casación se observa que no se hacen constar las generales de la parte recurrida, resulta

evidente que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley y ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida[1]. En consecuencia, se rechaza el incidente formulado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

d) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de notificación a la Procuraduría General Administrativa

26. La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la parte recurrente no emplazó a la Procuraduría General Administrativa.

27. Sin embargo, dicho alegato carece de fundamento, toda vez que la Procuraduría General Administrativa no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante, por lo que su emplazamiento no constituye un requisito de admisibilidad del recurso.

28. En consecuencia, el incidente de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida debe ser rechazado, por no estar sustentado en una exigencia legal ni en una afectación procesal relevante que comprometa la validez del recurso de casación.

VI. Interés casacional

29. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23

30. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

31. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

33. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

34. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

35. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de abril de 2025.

36. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

37. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. De los argumentos presentados por la parte recurrente en el apartado relativo al interés casacional, esta Sala considera que el recurso exhibe un interés casacional presunto.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

39. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

40. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

41. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

42. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*,

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

43. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el medio planteado en el presente recurso se funda sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y documentos de la causa,* vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

44. Para apuntar como único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo,* al afirmar que no constaba prueba de que la administración tuviera conocimiento de la licencia médica presentada por la señora [redacted], esta conclusión contradice directamente la evidencia documental obrante en el expediente, donde consta que dicha licencia fue emitida por el Dr. [redacted] y recibida formalmente por el Hospital Dr. [redacted] el 12 de marzo de 2024, como lo acredita el sello de recibido con firma y fecha, incurrió en una desnaturalización de los hechos, ignorando aspectos esenciales de las pruebas presentadas y desvirtuando el verdadero objeto del recurso, presentando erróneamente que la desvinculación se produjo sin conocimiento de la licencia médica.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En relación al debido proceso de la desvinculación 17. La parte recurrente, señora [redacted], alega que la desvinculación de personal fue realizada estando ella de licencia médica, lo que evidentemente es una conculcación a su derecho fundamental al debido proceso. 18. La parte recurrida la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS); expone, que la misma al momento de ser desvinculada no tenía ninguna licencia médica como alega la recurrida. 19. El debido proceso es una garantía de carácter constitucional cuyo objeto es asegurar que se

protegerán los derechos fundamentales de las personas durante el conocimiento de una acción jurisdiccional o administrativa, por existir reglas mínimas establecidas por la ley que deberán ser respetadas. 20. La Constitución establece en su artículo 69 que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas (...)." 21. El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectarlos derechos de las personas".3 22. De conformidad con los principios constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, dispone que las actuaciones de los entes y órganos de la administración se encuentren sometidos a un ordenamiento jurídico que previamente los faculte para ello. A su vez, introduce al ordenamiento jurídico nacional el Principio de Juridicidad, que comprende diferentes órdenes jurídicos, involucra la supremacía normativa y especialmente constitucional, y los principios generales del Derecho; en armonía con la concepción del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho. En tal sentido, el artículo 12, numeral 2 de la referida legislación, textualmente ordena lo siguiente: "La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación,

distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho. 23. El artículo 126, del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No.523-09, expresa que: "De conformidad con los artículos 92 y siguientes de la Ley, la terminación de las relaciones laborales entre el Estado y los funcionarios o servidores públicos sujetos a la Ley y al presente Reglamento, se producirá de acuerdo con las siguientes situaciones jurídico-administrativas: a) La revocación del nombramiento; b) La destitución; c) La renuncia y d) La pensión o jubilación. 24. Del análisis de las pruebas y los argumentos de las partes, reluce la separación formal de la señora [redacted], mediante acto Administrativo de acción de personal, de fecha 25 de marzo del 2024, emitido por el Servicio Nacional de Salud (SNS), el cual especifica: "la cual fue desvinculada tomando como base legal lo establecido en la ley 41-08 de Función Pública, esta decisión es recurrible ante la misma autoridad administrativa que la emitió en un plazo de 15 días franco en virtud del artículo 72 y siguiente de la ley 41-08 sobre función pública." (sic) 25. La debida justificación o motivación de un acto administrativo es una garantía de los principios de razonabilidad, debido proceso y juridicidad pues de ella depende la legitimación o arbitrariedad en una decisión que por afectar derechos de una o varias personas deben ser acatadas de manera cabal de acuerdo a la supremacía constitucional; conforme lo antes dicho, esta sala ha verificado que al recurrente fue desvinculado bajo el fundamento de la Ley 41-08, de Función Pública, artículo 94, que dispone: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I. Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II. Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera,

sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite." 26. El caso que nos ocupa versa sobre la desvinculación de la señora [redacted], realizada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SMS), en virtud de haber estado de licencia médica, por un periodo de 21 días, iniciando desde el 12 de marzo de 2024 hasta el 10 de abril de 2024, que en dicha licencia, no se puede observar, ni verificar el sello de recibo, ni la firma de acuse, además se encuentra en copia no legible; no obstante, la encargada de Recursos Humanos del Hospital Pediátrico Dr. [redacted], la Lic. [redacted], emitió la certificación en la que hace constar que la señora [redacted], no se encontraba de licencia médica, lo que evidencia que dicha licencia no era de conocimiento de la parte recurrida al momento de desvincular a la recurrente. 27. En el caso que nos ocupa, conforme los documentos que reposan en el expediente se ha podido determinar que la desvinculación del recurrente no obedeció a la imputación de falta cometida en el ejercicio de sus funciones, motivo por el cual no fue necesario agotar el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 85 de la Ley 41-08; pues la separación se realizó en virtud de la facultad conferida a la administración pública en el momento que lo estime pertinente. 28. Continuando en la misma línea, en este caso, la señora [redacted], era una empleada de estatuto simplificado que en cualquier momento podía ser removida de su puesto de trabajo, toda vez que no se beneficia de la estabilidad en el empleo de los cargos como ocurre con los servidores públicos de carrera. 29. En consonancia a lo anteriormente expuesto, este tribunal tiene a bien concluir que, no se ha determinado por parte de la administración conculcación a

derechos fundamentales inherentes a la parte recurrente, la señora [redacted], producto de su desvinculación, la administración tiene la facultad de prescindir de sus servicios cuando lo entienda pertinente, puesto que no hay prueba que demuestre que era de conocimiento de la recurrida la licencia médica aportada a este proceso por la recurrente, este colegiado rechaza la solicitud de nulidad de la desvinculación y consecuente reintegro, conforme a los motivos expuestos tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia."

46. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte recurrente solicita la nulidad del acto administrativo de acción de personal de fecha 25 de marzo del 2024, emitido por el Servicio Nacional de Salud (SNS) que dispuso la desvinculación de su posición como auxiliar de facturación y seguro. La parte recurrente sostiene que dicha desvinculación se produjo estando de licencia médica.

47. Resulta que, *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

[2] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

48. En ese sentido, respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

49. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

50. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la*

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[6].

51. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

52. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

53. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo,* luego de valorar integralmente las pruebas aportadas por la parte recurrente con la finalidad de justificar la ilegalidad de la desvinculación realizada por la parte recurrida, pudo establecer que la licencia médica presentada por la parte recurrente no podía observarse el sello de recibo, ni la firma, además se encontraba en copia no legible y que no contaban con otros medios de prueba fehaciente máxime cuando es una obligación del recurrente aportar al escrutinio de los jueces la documentación que les permitiera realizar una corroboración o comprobar la validez de dicha documentación; que al rechazar el recurso contencioso administrativo atendiendo a la omisión del recurrente de aportar las pruebas fehacientes que le permitirán al tribunal determinar que lo establecido por la administración no se correspondía con la verdad, el tribunal *a quo* no incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que efectuó en virtud del amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, la cual lo faculta para valorar los medios de prueba y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, como lo hizo.

54. En adición, la ahora recurrente no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de verificar si las pruebas aportadas corresponden efectivamente

a las que fueron valoradas por el tribunal *a quo*, ya que determinar si se incurrió en la desnaturalización de las misma debió presentar el inventario de pruebas recibido por el Tribunal Superior Administrativo, lo que no ocurrió.

55. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00037 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00611
Solicitud núm.: 2025-R0135383
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3387

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por (i) [redacted], [redacted], [redacted], causahabientes de [redacted]; (ii) [redacted], Honna Amelia [redacted], [redacted], [redacted], causahabientes de [redacted]; (iii)

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00611
Solicitud núm.: 2025-R0135383
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], Honna Amelia, [redacted], todos de apellido [redacted], [redacted], [redacted], Claudine [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], causahabientes de [redacted] [redacted] [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-TSEN-00023 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. J. Lora Castillo, actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], causahabientes de [redacted], [redacted], Honna Amelia [redacted], [redacted], causahabientes de [redacted], [redacted], Honna Amelia, [redacted], todos de apellido [redacted], [redacted], Sandra

[redacted], Claudine [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], causahabientes de [redacted].

2. La enmienda al recurso de casación parcial fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. J. Lora Castillo, actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], causahabientes de [redacted], [redacted], Honna Amelia [redacted], [redacted], [redacted], causahabientes de [redacted], [redacted], Honna Amelia, [redacted], todos de apellido [redacted], [redacted], [redacted], Claudine [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], causahabientes de [redacted].

3. La defensa al recurso de casación parcial fue presentada por [redacted] Guerrero de Caram, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Paola Caram Ibarra, [redacted], SRL., [redacted], Claudine [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. La defensa al recurso de casación parcial fue presentada por el Ministerio de Hacienda, representado a la sazón por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

5. Sobre la defensa de la Presidencia de la República, la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), la Comisión Aeroportuaria y el Estado

dominicano representado por la Procuraduría General de la República, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación y mantener el sobreseimiento de oficio ordenado.

II. Antecedentes

7. En ocasión de la demanda en justiprecio incoada por [redacted], [redacted], causahabientes de [redacted], Honna Amelia [redacted], [redacted], causahabientes de [redacted],

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00611
Solicitud núm.: 2025-R0135383
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], Honna Amelia, [redacted], todos de apellido [redacted], [redacted], [redacted], Claudine [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], causahabientes de [redacted] [redacted] [redacted] contra el Estado Dominicano representado por la Procuraduría General de la República, Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), Ministerio de Hacienda, en reclamación del pago del justo precio del inmueble descrito como parcela núm. 506, del Distrito Catastral núm. 32 que fue declarado de utilidad pública mediante el Decreto núm. 886, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-TSEN-00023 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SOBRESEE, de oficio, la presente demanda en justiprecio interpuesta por los señores [redacted] GUERRERO DE CARAM, REYSON JULIÁN [redacted], MAYRA ACELA GUZMÁN IBARRA, [redacted] BALLESTER y los continuadores jurídicos del señor [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], SEÑORES [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], CLAUDINE MARÍA IBARRA LÓPEZ, [redacted] [redacted] [redacted] LÓPEZ, [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y MARCOS ALEJANDRO IBARRA FERNÁNDEZ, quienes a su vez también son los

continuadores jurídicos del señor [redacted], los intervinientes voluntarios, señores [redacted], y los sucesores de [redacted], señores [redacted], HONNA AMELIA [redacted] Y [redacted], LOS SEÑORES [redacted], ONANEY AMELIA IBARRA GÓMEZ, FRANCIS GUILLERMO IBARRA GÓMEZ, los continuadores jurídicos del señor [redacted], señores [redacted], representado por [redacted], Y [redacted] RICART RODRÍGUEZ, contra el ESTADO DOMINICANO a través de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) con la intervención forzosa de la COMISIÓN AEROPORTUARIA, hasta tanto el Tribunal de Jurisdicción Original de Santo Domingo, ejecute a petición de parte interesada la determinación de herederos y partición amigable de la Parcela No. 506 (antes parcela No. 609), del Distrito Catastral No. 32, propiedad de quien en vida llevó por nombre [redacted], conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas en el proceso, así como a la parte permanente en el proceso PROCURADOR GENRAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio**: Violación a la ley, falsa aplicación de la ley. **Tercer medio**: Fallo extra petita. **Cuarto medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Hacienda, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por*

la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en*

el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

14. En la especie se verifica que la recurrida Ministerio de Hacienda, fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 105/2025 de fecha 20 de febrero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en el domicilio del Ministerio de Hacienda [redacted], entregado a la Lcda. [redacted], quien dijo ser abogada y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Ministerio de Hacienda depositó su memorial de defensa en fecha 7 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo,

dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Ministerio de Hacienda haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por una eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

17. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

18. El artículo 11 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del*

recurso... ; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa: *Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.*

19. El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2024-TSEN-00023 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual se limitó a ordenar un sobreseimiento de oficio.

20. Lo anterior pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho que pueda considerarse con autoridad de cosa juzgada sobre lo principal, así como tampoco se advierte que prejuzga el fondo de la causa, dejando entrever la postura u opinión del tribunal *a quo* en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatoria, es decir, adoptada antes de decir el derecho aplicable a la contienda que apodera al juez, conforme los términos del citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

21. En vista de las referidas circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con lo dispuesto en el artículo 11 párrafo I de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, respecto de que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado juntamente con la sentencia sobre el

fondo, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible el recurso, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza lo impiden.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por (i) [redacted], [redacted], [redacted], causahabientes de [redacted]; (ii) [redacted], Honna Amelia [redacted], [redacted], [redacted], causahabientes de [redacted]; (iii) [redacted], Honna Amelia, [redacted], todos de apellido [redacted], [redacted], Sandra

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00611
Solicitud núm.: 2025-R0135383
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], Claudine [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], causahabientes de [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-TSEN-00023 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia núm. 0030-03-2024-TSEN-00008 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3416

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Jemarber, SRL., contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00084 de fecha 30 de

abril de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Jemarber, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de*

celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios contra la razón Jemarber, SRL., y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2019-SSEN-00164 de fecha 21 de agosto de 2019, la cual excluyó al señor [redacted] del proceso, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, y, en consecuencia, condenó a la empresa a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, la indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Jemarber, SRL., y, de manera incidental, por [redacted]

Ramírez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00084 de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regular y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por la empresa Jemarber, S.R.L., en fecha 03/09/2019 y el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], en fecha 03/09/2019, contra la sentencia laboral núm. 347-2019-SSEN-00164 de fecha 21 de agosto del año 2019, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 347-2019-SSEN-00164 de fecha 21 de agosto del año 2019, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se rechaza la inadmisibilidad de la demanda planteada por la parte recurrente principal por improcedente y mal fundada; B) Se excluye de la demanda al señor [redacted], por no ser el empleador del trabajador recurrido y recurrente incidental; C) Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], en contra de la empresa Jemarber, S.R.L., y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; D) Se condena a la empresa Jemarber, S.R.L., a pagarle al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 01 años y 28 días, con un salario de RD$30,000.00 mensual, para un salario diario de RD$1,258.92: 1) 28 días

de preaviso, ascendente a la suma de RD$35,249.76; 2) 21 días de cesantía, ascendente a la suma de 26,437.32; 3) La suma de RD$9,583.33, por concepto de salario de navidad en proporción a 03 meses y 25 días laborados durante el año 2019; 4) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de RD$17,624.88; 5) La suma de RD$56,651.28, por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016; 6) La suma de RD$180,000.38, por concepto de seis meses de salario caídos en virtud de las disposiciones de los artículos 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, para un total de Trecientos Veinticinco Mil Quinientos Cuarenta y Seis pesos con 95/100 (RD$325,546.95); E) Se condena Jemarber, S.R.L., a pagarle al señor [redacted], una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; F) Se condena a la empresa Jemarber, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Se condena a la empresa Jemarber, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al sagrado y constitucional de derecho de defensa, así como al respeto al debido proceso de ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa textualmente: *DECLARAR inadmisible el presente Recurso de Casación, en virtud*

de la sentencia atacada mediante que se declare inadmisible el recurso de casación y las jurisprudencias constantes de nuestra Suprema Corte de Justicia y Corte de Apelación en torno a los recursos de apelación intentados en contra de las sentencias.

9. De la lectura de la solicitud de inadmisión transcrita en el párrafo anterior, se advierte que la parte recurrida no ha puesto en condiciones a esta Sala de verificar la causal que propone, lo que hace imponderable dicha solicitud, razón por la cual se desestimada para conocer el fondo del recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio y un primer aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* vulneró el derecho de defensa al dar respuesta a un recurso de apelación incidental interpuesto por la ahora parte recurrida, sin que nos fuera notificado dicho recurso y sin que concluyéramos al respecto, es decir, sin dar la oportunidad de defendernos de este; que este accionar de la alzada configura una violación al debido proceso de ley. Asimismo, en el conocimiento del referido recurso los jueces de fondo aumentaron de forma considerable el monto que había impuesto el tribunal de primera instancia, relativo a la indemnización por presunta violación a la

Ley núm. 87-01, desnaturalizando el original de la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 12 de junio de 2019, relativa a la cotización en el sistema a favor del extrabajador, por parte de su exempleador, pues sin haberle retenido falta alguna a la intimante en perjuicio del intimado, y sin este probar, ni establecerse, que haya sufrido daño alguno, condenó a la empresa a pagar la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios; y condenó al pago de las costas del primer grado, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"1. En la especie se trata del recurso de apelación principal incoado por la empresa Jemarber, S.R.L., de fecha 03/09/2019 y del recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], de fecha 03/09/2019, contra la sentencia laboral núm. 347-2019-SSEN-00164 de fecha 21 de agosto del año 2019, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís… 17. Reposan en el expediente la certificación No. 1368217 de fecha 12/06/2019, expedido por la TSS, en la cual se hace constar que el señor [redacted], está registrado como empleado de la empresa Jemarber SRL, RNC 1-30-37611-5… 26. La recurrente principal aportó al proceso la certificación No. 1368217 de

fecha 12/06/2019, expedida por la TSS, donde se hace constar que la empresa Jemarber SRL, inscribió al señor [redacted], en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y cotizó a su favor durante el período comprendido entre marzo 2018 y diciembre 2018 (10 meses), con un salario cotizable de RD$7,843.00… 32. La parte recurrida y recurrente incidental persigue también que la parte demandada sea condenada al pago de una indemnización de Quinientos Mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionado, al no pagar el sistema Dominicano de la Seguridad Social… 39. En el presente caso, se ha podido comprobar que la empresa recurrente inscribió al recurrido en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y cotizó a su favor solo durante 10 meses de 01 año y 28 días laborados, con un salario cotizable de RD$7,843.00, cuando el salario real del trabajador era RD$30,000.00, lo que tipifica la falta… 42. El monto solicitado por la recurrente, antes indicado, nos parece irracional, debido a la naturaleza del caso, por lo que esta Corte entiende justa y razonable la suma de Cien Mil pesos (RD$100,000.00), suma que será acordada a favor de dicho trabajador. EN CUANTO A LAS COSTAS DE PRIMER GRADO 43. La parte demandante, hoy recurrida y recurrente incidental, solicitó en primer grado que la demandada, hoy recurrente principal fuera condenada al pago de las costas del procedimiento... 46. En el caso de la especie, ciertamente el abogado de la parte demandante, quien obtuvo ganancia de causa en primer grado solicitó la condenación en costa y la distracción de las mismas a su favor, sin embargo, el juzgador en su sentencia compensó las mismas, en franca violación a las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, antes citados; motivos por los cuales la sentencia apelada debe ser revocada en ese aspecto" (sic).

12. Esta Tercera Sala es de criterio que: *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, …el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[1].

13. Sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: …*Que el derecho a un juicio público, oral y*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 8, 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).

14. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[2].

15. Del análisis de los documentos que conforman el expediente, tal como argumenta la parte recurrente no existe constancia alguna de que el recurso

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. SCJ-TS-24-0313, 29 de febrero de 2024.

de apelación incidental le fuera notificado, lo cual era imperativo que los jueces del fondo verificaran que las partes puestas en causa estuvieran en conocimiento de las pretensiones que fijarían los límites de su apoderamiento, máxime cuando el recurso de apelación incidental fue realizado por medio de una instancia distinta al escrito de defensa producido para contestar el recurso principal; en ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la sociedad Jemarber, SRL., razón por la cual este aspecto de la decisión impugnada debe ser casado, sin la necesidad de abordar los argumentos sobre el monto de la condenación por concepto de indemnización en daños y perjuicios por vulneración de la Ley núm. 87-01 así como el asunto relacionado con las costas del procedimiento, por ser pretensiones abordadas por la corte *a qua* como consecuencia del recurso de apelación incidental.

16. En otro orden *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3]; en la especie, la certificación

[3] Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

núm. 1368217 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 12 de junio de 2019, fue valorada por la corte *a qua* de la cual dedujo que las cotizaciones al sistema se hacían por un monto de salario inferior al realmente devengado por el extrabajador, sin que se advierta desnaturalización en la valoración hecha por la alzada, de la certificación citada.

17. Para apuntalar otros aspectos del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* se excedió al estatuir que fue alterado el original de la hoja de ingreso de la parte recurrida, sin someter el documento a ninguna experticia; desnaturalizó las declaraciones de señora [redacted] testigo propuesta por la empresa, escuchada en audiencia celebrada en primera instancia en fecha 9 de julio de 2019, las cuales ratificaban la información contenida en el original de la hoja de ingreso del extrabajador, en cuanto a las fechas de entrada y salida de este a la empresa recurrente, según la corte *a qua* esas declaraciones son contradictorias, sin embargo, es la alzada la que se contradice, pues rechazó las indicadas declaraciones y luego extrae de ellas que el contrato de trabajo no terminó el 30 de enero de 2019. Asimismo, argumenta la parte recurrente que en el recurso de apelación, no se apoderó esa jurisdicción sobre la exclusión del

proceso del señor [redacted], ya que se había admitido en el primer grado, y, por lo tanto no teníamos interés en recurrir ese punto, esta decide y se pronuncia sobre ese aspecto, sin estar apoderada del mismo, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. La parte recurrente principal aportó al proceso un documento producido por la empresa Jemarber SRL, llenando los espacios en blanco con letras manuscritas, donde consta una declaración realizada por el señor [redacted], quien acepta trabajar con la compañía Jemarber SRL, desde el 28 de marzo 2018 hasta el 30 de enero 2019, de manera temporal, desempeñándose como operador retropala. Firmado en fecha 28 de marzo 2018; Pudiendo esta Corte observar que las fechas de duración del contrato de trabajo están escritas con una letra diferente a la que llena el referido documento, lo que deja claramente establecido que hay una alteración en el mismo. 11. Reposa en el expediente el acta de audiencia levantada en fecha 09/07/2019 ante la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, donde constan las declaraciones ofrecidas por la señora [redacted], Cédula No. [redacted], dominicana, estudiante, soltera, residente en la calle Las Culebras, Punta Pescadora, [redacted]. empleada privada de la empresa Jemarber. Quien en calidad de testigo declaró lo siguiente: "DDO: ¿Para quién trabajaba Jonathan? Jemarber S.R.L. ¿Tiene conocimiento de cuando

inició la relación laboral y cuando terminó? Inició a finales de marzo días 28, 29 2018 y terminó 30 de enero 2019. ¿En el mes de diciembre a los empleados de Jemarber, incluido a Jonathan se le pago su sueldo 13 y su proporción de vacaciones? Si. ¿Tiene conocimiento si en diciembre se les pagó el salario de navidad a sus empleados? Si. ¿Recuerda la fecha? No tengo la fecha exacta, yo trabajo con la lista que me mandan y recuerdo que fue el día 10 de diciembre que me depositaron. ¿Recuerda los montos que le pagaron a Jonathan? Exacto no, pero sé que fueron 6 mil y pico de pesos. ¿Recuerda la proporción de vacaciones? Eran 4 mil y tantos de pesos. ¿Tiene conocimiento de por qué terminó la relación de trabajo entre Jemarber? Porque el personal que tenía esa gerencia iba a pasar a otra compañía, el término fue voluntario entre las partes. ¿Después de la terminación de contrato de trabajo el señor Jonathan siguió laborando en esa otra compañía? Si la nueva compañía se llama PCI e iba a asumir el cargo del personal. ¿Después de la conclusión de la relación laboral entre Jemarber y Jonathan dicha compañía siguió realizando las labores que hacía Jonathan? No, él no siguió. ¿Después del 30 de enero 2019 Jonathan volvió en algún momento a trabajar, para Jemarber? No. ¿Jonathan estaba inscrito en la TSS? Si. ¿Existen reglas donde el personal no se le permite laborar si la compañía contratista Jemarber no le demuestra que los empleados están en la TSS, verifican o no? Si existen reglas incluso hay una plataforma y se muestra la TSS con el pago vigente. ¿El pago hecho para la TSS a principio de un mes para cubrir todo el mes? Ejemplo estamos en el mes de julio, el pago que cumple el mes de julio se realizó el día 3.DTE: ¿Cómo fue la modalidad legal de cancelación para terminación de ese contrato de trabajo? En si no hubo cancelación porque él se quedó en su puesto de trabajo lo que cambio es la compañía, todo el personal o mayoría del personal pasaría a esa compañía

PCI. ¿Usted pasó a esa compañía laboral? No. ¿En qué parte usted trabaja? Soy la supervisora. ¿Qué supervisa? Todo el personal. ¿A qué se dedica la compañía? Ingeniería industrial en general. ¿Qué funciones tenía el señor Jonathan? Operador de montacargas. ¿Supervisa todas las labores de la empresa? Todos los trabajadores. ¿Al momento de terminación del contrato de trabajo, estaba presente usted? Presente no porque fue una culminación masiva, yo estoy presente en la compañía, pero ejemplo hoy estaba la compañía que fue hasta el 30 pero el 1 ya al otro día él estaba en la empresa nueva. Testimonio que esta Corte en parte no valora como creíble y fidedigno debido a las constantes contradicciones e imposiciones contenidas en el mismo, pero si podemos extraer de este que el contrato de trabajo que ligaba a las partes no terminó el 30 de enero del 2019, como manifiesta la empresa recurrente, sino más bien que el contrato de trabajo continuo igual y que el trabajador siguió prestando sus servicios bajo las mismas condiciones, pero la empresa recurrente alega que pasó todo su personal a otra compañía llamada PCI… 19. En la especie, por haber quedado establecido que la empresa Jemarber SRL, tiene personalidad jurídica y fue quien suscribió el contrato de trabajo con el señor [redacted], la solicitud de exclusión hecha por el señor [redacted], debe ser acogida, confirmando en este aspecto la sentencia apelada… ” (sic).

19. En cuanto al argumento del exceso cometido por la alzada al momento de evaluar las pruebas aportadas a los debates, es menester resaltar que la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden*

acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa[4].

20. En el caso, la corte *a qua* estatuyó dentro de los parámetros establecidos por la jurisprudencia constante de la materia, motivando en torno a las pruebas aportadas por qué restaba mérito a la hoja de ingreso, a saber, los jueces del fondo diferenciaron varios tipos de letras en el documento que aportó la empresa, específicamente en el manuscrito de la fecha de duración del contrato de trabajo, razón por la cual no otorgaron valor probatorio, asimismo, el testimonio de [redacted] a cargo de la parte recurrente y escuchado ante el juez de primera instancia, la corte *a qua* no le otorgó veracidad por examinar que era una declaración contradictoria.

21. En adición al párrafo anterior la jurisprudencia que establece *que un tribunal puede rechazar parte de unas declaraciones a los fines de probar un hecho y sin embargo, acoger otra parte de ellas para dar establecido otro hecho*[5]*;* lo que ha ocurrido en el caso, con el testimonio citado, sin que advierta desnaturalización, en definitiva, los jueces actuaron al momento de formar su

[4] Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758
[5] Sent. 23 de julio de 2003, BJ. 1112, págs. 1236-1243.

religión de forma adecuada, razón por la cual este aspecto de los medios examinados debe ser desestimado.

22. Hacemos resaltar que el argumento de la inclusión de la persona física como empleadora y responsable del pago de prestaciones laborales, a favor de la parte ahora recurrida, se presentó mediante el recurso de apelación incidental, y por el efecto de la casación de la decisión impugnada en torno a dicho recurso, resulta superabundante abordar dicho aspecto, pues deberá ser evaluado por los jueces del fondo.

23. Continuando el análisis del segundo medio se refiere a que la corte *a qua* no valoró la aportada declaración jurada del ejercicio del año 2018, realizada por Jemarber, SRL., ante la DGII, con lo cual también desnaturalizó ese documento, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

24. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"PRUEBAS APORTADAS En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente A) Documentales: … 4) Acta de audiencia celebrada en primera instancia en fecha 09/07/2019; 5) Copia de declaraciones de la testigo propuesta por la Empresa Jemarber, S.R.L., señora [redacted], prestada en la audiencia celebrada en primera

instancia en fecha 09/07/2019; 6) Original de la hoja de ingreso de fecha 28/03/2019; 7) Hoja de los movimientos de la cuenta bancaria expedida por el BHD; 8) Original de la certificación No. 1368217 de fecha 12/06/2019, expedida por la TSS; 9) Declaración jurada de fecha 2019/03/07; 11) Declaración jurada correspondiente al periodo 2018/12" (sic).

25. En cuanto al argumento de la falta de valoración de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de dirimir la controversia en relación con el pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa, es saludable resaltar la jurisprudencia constante de la materia que establece que *el tribunal debe basar su fallo en el resultado de la certificación de Impuestos Internos sobre declaración jurada del empleador…*[6]; en la especie, consta depositada la declaración jurada por parte de la empresa ahora recurrente, sin que se visualice ponderación del referido documento por parte de la alzada, valoración que de haberse realizado probablemente hubiese dado un giro distinto a la solución de la litis, razón por la decisión impugnada incurrió en falta de ponderación, que amerita la casación de este aspecto, continuando con el análisis de los demás aspectos.

[6] Sent. 5 de septiembre de 2007, BJ. 1162, págs. 674-684.

26. La última parte del medio analizado, pone de relieve el argumento de que la alzada condenó a la parte recurrente a pagar participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016, conforme consta en el numeral 5 del dispositivo segundo de la sentencia impugnada, cuando en el año 2016 no existía relación de trabajo entre las partes, conforme ambas coinciden en que esa relación existió a partir del año 2018.

27. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"31. La recurrida y recurrente incidental reclama el pago de los derechos que fueron adquiridos por él por el tiempo laborado para la recurrente principal, como son sus vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad en proporción al tiempo laborado durante el año 2019, derechos previstos por los artículos 177, 219 y 223 del Código de Trabajo; reclamaciones sobre las cuales la recurrida no aportó al proceso prueba alguna de haber entregado al recurrente dichos valores, por lo que sus conclusiones en ese sentido, deben ser también acogidas, y en consecuencia confirmada la sentencia apelada" (sic).

28. Que el error material que se deslizó en el dispositivo de la decisión impugnada al momento de hacer constar que la condenación al pago de participación en los beneficios de la empresa era la correspondiente al año

2016, no obstante, haberse estatuido de forma diáfana en la motivación de la sentencia que se impugna que el contrato de trabajo inició en fecha 28 de marzo de 2018, lo que significa que el vicio en el que incurrió la corte *a qua* en su parte dispositiva no es un vicio que conlleve la casación de la decisión.

29. Para apuntalar su tercer medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"1) La sentencia recurrida no contiene motivos suficientes que justifiquen y sustenten su dispositivo en razón de que los mismos son vagos, aéreos e imprecisos, y, por lo tanto, no expresan fehacientemente el fundamento legal que tuvo la corte a-que para dictar la sentencia recurrida.- 2) Al fallar como lo hizo el Tribunal que emitió la decisión de marras no cumplió con las exigencias del artículo 537 del vigente Código de Trabajo, en sus ordinales 5to., 6to. y 7mo., los que textualmente expresan lo siguiente: Art. 537.- Artículo 537.- la sentencia se pronunciara en nombre de la Repùblica y debe enunciar: 5º.- Una enunciación suscita de los actos de procedimiento cursados en el caso; 6º.- La enunciación sumaria de los hechos comprobados; 7º.- Los fundamentos y el dispositivo; 3) La sentencia de que se trata en la especie está tan falta de motivos y fundamentos que no expresa absolutamente nada en motivo alguno para justificar y avalar correctamente en derecho, de que partió para establecer lo decidido mediante la misma. 4) El acto jurisdiccional de que se trata en la especie que debió ser o corresponderle al derecho como

son los motivos del mismo no es más que una exposición aérea, inconcreta y abstracta de aseveraciones formuladas por la corte sin especificar o concretizar con detalles de cuales documentos, circunstancias o hechos de la causa la llevaron a las mismas, lo que le permite a esta Corte de Casación examinar y determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada. 5) En los motivos de la sentencia de que se trata en la especie no se expresa con claridad meridiana precisa porque la corte tomó la decisión de que se trata en cuestión, sin establecer cuál fue el fundamento legal y sobre cuales textos ello se disponía y ordenaba. 6) En los motivos de la decisión en cuestión se debió establecer con certeza y precisión cuales violaciones denunciaba la contraparte y en qué puntos de derecho la corte se amparaba para admitir éstas, lo que se evidencia no sucedió en el caso ocurrente. 7) La corte en ningún momento estableció, ni determinó en forma precisa en parte alguna de su decisión, cuáles eran las violaciones de los textos legales que denunciaba la recurrente, en el recurso de apelación de la misma, se habían cometido en su perjuicio, y mucho menos que pudo comprobar mediante tal o cual medio o actuación que las mismas no tuvieron efecto; lo que nos permite reafirmar que ciertamente estamos frente a un fallo desprovisto de todo fundamento y base legal alguna. 8) La sentencia del primer grado no contenía motivos suficientes que justifiquen y sustenten su dispositivo en razón de que los mismos son vagos, aéreos e imprecisos, y, por lo tanto, no expresan fehacientemente el fundamento legal que tuvo el Tribunal de Primera Instancia para dictar la decisión recurrida; todo lo cual fue asumido por la sentencia de la Corte ya que ella además de confirmar aquélla no ponderó siquiera, ni tampoco acogió o desestimó la nulidad planteada ante ésta por la parte recurrente sobre la bases de dichos vicios.- 9) Nuestra Corte de Casación ha expresado que carece de base legal la sentencia cuyos motivos

son vagos e imprecisos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación, (Casación:- 6 de Mayo, 1974, B. J. 762, p. 1180), página No. 337, obra Procedimiento Civil Tomo I, ARTAGNAN [redacted], Cuarta Edición 1989.- 10) Nuestra Corte de Casación ha indicado, asimismo, que está afectada del vicio de falta legal la sentencia que carece de motivos pertinentes y suficientes que justifiquen su dispositivo, lo que impide a dicha Corte verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta ponderación de la Ley, (Casación:- 6 de Abril, 1984, B. J. 881, p. 859; 17 de Febrero, 1987, B. J. 939, p. 212; 10 de Julio, 1989, B. J. 994-995, p. 881), página No. 184, obra Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III, Los Recursos, F. TAVARES HIJO, Cuarta Edición, Revisada y puesta al día por [redacted] Y [redacted], Santo Domingo, República Dominicana, 1996.- 11) Esta jurisdicción actuando como Corte de Casación ha expresado, además, que está afectada del vicio de falta legal la sentencia que contiene motivos concebidos de manera general y abstracta que no permite a dicha Corte determinar una correcta ponderación de los hechos y circunstancia de la causa impidiéndole ejercer su facultad de control (Casación:- 30 de Septiembre, 1987, B. J. 922, p. 1801), página No. 184, obra Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III, Los Recursos, F. TAVARES HIJO, Cuarta Edición, Revisada y puesta al día por [redacted] Y [redacted], Santo Domingo, República Dominicana, 1996.- 12) El fallo recurrido no fue redactado y dictado de forma tal que permita ser analizado pormenorizadamente por parte de esta Corte de Casación para establecer la justificación del dispositivo por parte de los motivos, así como la coherencia e hilaridad entre éstos y de ellos entre sí, lo que conlleva necesariamente a que se disponga la casación

del mismo, en todas sus partes, con todas las consecuencias legales correspondientes" (sic).

30. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[7] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[8].

31. En ese sentido, del examen de la cita transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 537 del Código de Trabajo, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

32. En definitiva, los jueces de fondo en su decisión incurrieron en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en perjuicio de la sociedad Jemarber, SRL., al no verificar que el recurso de apelación incidental que interpusiera la ahora parte recurrida, le fuere notificado a la empresa recurrente; asimismo, la alzada al momento de estatuir respecto de la participación en los beneficios de la empresa, incurrió en la no ponderación de la declaración jurada hecha ante la Dirección General de Impuestos Internos, documento que se encuentra depositado entre las pruebas que conforman en presente expediente, vicios que conllevan a la falta de base legal y que ameritan que la sentencia objeto del presente recurso de casación sea anulada en cuanto a estos aspectos y sus vertientes derivadas.

33. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…*, lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00084 de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a los aspectos impugnados mediante el recurso de apelación incidental y lo relacionado con el pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00709
Solicitud núm.: 2025-R0362336
Recurrente: Jemarber, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0625362
Recurrente: Servicios Administrativos de Capital Humano Seadcah, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3525

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Servicios Administrativos de Capital Humano Seadcah, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00192 de fecha 27 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0625362
Recurrente: Servicios Administrativos de Capital Humano Seadcah, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. Eliazer Ortiz, actuando como abogado constituido de la razón social Servicios Administrativos de Capital Humano Seadcah, SRL. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por razón social Servicios Administrativos de Capital Humano Seadcah, SRL. contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de julio de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00192 de fecha 27 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la entidad SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE CAPITAL HUMANO SEADCAH, SRL, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha treinta (30) del mes de IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, entidad SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE CAPITAL HUMANO SEADCAH, SRL, a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único**: Falsa y errónea interpretación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al*

recurrente y su domicilio; 4)La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8) ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo…*

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en*

casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 320/2025 de fecha 23 de junio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "*ÚNICO TRASLADO: A la avenida México No. 48, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *quien me dice y declara ser Empleado de mi requerida, con calidad y capacidad para recibir actos de esta naturaleza, lo cual es de mi conocimiento, de todo lo cual, Certifico y Doy Fe; que LES HE NOTIFICADO, a mi requerida, que mis requerientes, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE CAPITAL HUMANO SEADCAH, les está CITANDO FORMALMENTE A COMPARECER por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el primer nivel del edificio que aloja dicha institución jurídica, ubicada específicamente en, av.* [redacted], *esquina* [redacted], *la feria, Santo Domingo Distrito Nacional, a los fines de que tome conocimiento del RECURSO DE CASACION*

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. [redacted]. 1362.

interpuesto en fecha 20/06/2025, bajo el expediente No. de caso: 2[redacted], contra la sentencia No. 0030-02-2025-SSEN-0019227/03/2025, dictada por la 1ra Sala del Tribunal Superior Administrativo, y notificada a la recurrente en fecha 30/05/2025…" (sic).

13. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que la recurrente se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado,** que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto, no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0625362
Recurrente: Servicios Administrativos de Capital Humano Seadcah, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por l la razón social Servicios Administrativos de Capital Humano Seadcah, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00192 de fecha 27 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02321
Sol. núm.: 2024-R0251517
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte dominicana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3486

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte dominicana) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00047 de fecha 20 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02321
Sol. núm.: 2024-R0251517
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte dominicana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte dominicana) representada por [redacted] y [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida la señora [redacted], que no depositó escrito de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02321
Sol. núm.: 2024-R0251517
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte dominicana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de agosto de 2020 la señora [redacted] en representación de la sociedad Centro de Servicios Turbí, interpuso una reclamación ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte dominicana) por alta facturación alta correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio 2020; igualmente la referida señora realizó una reclamación ante la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) Punto-AU- Santiago por facturación alta en los meses de junio y julio 2017.

6. Posteriormente, en fecha 7 de enero de 2021 la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) emitió la decisión núm. GN-2201845 mediante la cual fue rechazada la reclamación interpuesta, por no haberse encontrado indicios que indiquen algún tipo de problema, error o sobrefacturación en la factura reclamada.

7. En fecha 17 de febrero de 2021 la referida usuaria interpuso ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE) un recurso jerárquico contra la referida decisión núm. GN-2201845 de fecha 7 de enero de 2021, emitiendo la Administración la Resolución núm. SIE-RJ-0802-2021 de fecha 4 de marzo de 2021.

8. No conforme con la decisión adoptada, la señora [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00047 de fecha 20 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de fusión de expedientes planteada por la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE) por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Se RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), relativa a la falta de capacidad para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted]UPE MOREL GÓMEZ y CENTRO DE SERVICIOS TURBI, en fecha 08 de diciembre del año 2017, contra la Resolución núm. SIE-RJ-0802-2021, emitida en fecha 04 de marzo del año 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en relación con la Decisión emitida por PROTECOM-PUNTO AU SANTIAGO núm. GN-2201845, de fechas 07 de enero del año 2021, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **QUINTO:** ACOGE el referido recurso, en cuanto al fondo y, en consecuencia, anula la Resolución SIE-J-0802-2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, y

ordena reevaluar el monto de las facturasen los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2020, emitidas por EDENORTE, en perjuicio de la sociedad CENTRO DE SERVICIOS TURBI, tal y como se hizo costar en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incongruencia motivacional, desnaturalización de los hechos. Violación a la garantía de la debida motivación como una de las garantías del debido proceso. Violación al precedente TC/0009/13, que establece el test de la debida motivación. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, violación al debido proceso con respecto al derecho de defensa, establecido en el artículo 69.4 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida señora [redacted], conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

12. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

13. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el núm. 404/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Deruin Antonio

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

[redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a la señora [redacted] en el domicilio ubicado en la intersección formada por las avenidas Hispanoamericana y [redacted] Sadhalá, edificio [redacted], módulo 206 (segundo nivel), Santiago de los Caballeros República Dominicana

14. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida señora [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

15. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados por [redacted], sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en

su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

16. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida *en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia* como un método adicional a las notificaciones reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, del estudio del expediente que se analiza no consta dicho acto.

17. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

18. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida señora [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 404/2024 de fecha 31 de mayo de 2024,

instrumentado por el ministerial Deruin [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

19. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02321
Sol. núm.: 2024-R0251517
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte dominicana)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte dominicana) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00047 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01737
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3152

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00337 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01737
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por [redacted] Manzur.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante acción de personal de fecha 30 de septiembre de 2020 la administración de la Lotería Nacional ordenó la desvinculación de [redacted] la cual se desempeñaba como psicóloga en la división de servicios médicos de dicha institución, no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de pago de compensación económica, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00337 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 19 de noviembre de 2020, por la señora [redacted], en contra de la Lotería Nacional. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, ORDENA a la LOTERÍA NACIONAL, al pago de la suma de doscientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta pesos dominicanos (RD$263,343.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; el pago de dieciocho mil dos cientos veintiocho con cuarenta y

dos centavos dominicanos (RD$18,228.42), por concepto de 18 días de vacaciones no disfrutadas en el año 2020 y, por último; el pago de a dieciocho mil dos cientos ochenta y siete con cinco centavos dominicanos (RD$18,287.5) por concepto de Salario 13, conforme a los meses laborados de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, Sra. [redacted], a la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo, violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y errónea interpretación de la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas. **Tercer medio:** Fallo extrapetit.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida.

9. Previo al examen del recurso de casación es menester que esta corte de casación proceda, en forma oficiosa, a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en los artículos 8 y 9 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. El artículo 8 de la Ley 3726-53 dispone que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado*. Asimismo, el artículo 9 de la Ley 3726-53 establece que, *si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11*.

11. De lo anterior se infiere que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: **a)** la producción y notificación de su memorial de defensa; o **b)** la constitución de abogado.

12. Al verificarse los documentos que forman el presente expediente se advierte que la parte recurrente no solicitó por instancia el defecto de la parte recurrida; esto así porque ha sido en fecha 16 de septiembre de 2022, mediante acto núm. 2260/2022, que ha emplazado por domicilio desconocido a la parte recurrida y esta última produjo su memorial de defensa en fecha 5 de junio de 2024 y lo notificó en fecha 21 de junio de 2024 mediante acto núm. 00246/2024 anterior al pronunciamiento del defecto por parte de esta Corte de Casación.

13. En ese contexto, esta corte de casación es del criterio que no procede declarar en defecto a la parte recurrida por las razones expuestas, procediéndose al examen de los medios de casación invocados en el presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* hizo una mala interpretación de la ley al no acoger el medio de inadmisión planteado por la Lotería Nacional cuando estableció que dicho acto no tenía eficacia en virtud del artículo 12 de la Ley

107-13 desconociendo que en fecha 5 de octubre de 2020 la señora [redacted] recibió la desvinculación.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Medio de inadmisión previsto en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. (…) 20. Ello implica pues, que con la entrada en vigor de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los administrados tienen a su discreción la posibilidad de interponer los recursos de lugar sea, en sede administrativa, como judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo precedentemente indicado, cuestión por la cual, este Tribunal desestima la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad por parte de la recurrida, LOTERÍA NACIONAL, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

16. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite*.

17. Del análisis de la sentencia impugnada y de la copia de la acción de personal emitida por la Administración de la Lotería Nacional anexada por la parte recurrente al presente recurso de casación, esta corte de casación ha

podido advertir que en el referido documento se encuentra incluido, en letra manuscrita, el nombre de [redacted]; sin embargo, esta situación no indica que se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 107-13 relativa a la eficacia de los actos administrativos desfavorables para provocar el inicio del cómputo del plazo para accionar ante los Tribunales del orden de lo judicial, puesto que, tal y como estableció el tribunal *a quo,* dicha desvinculación le era desfavorable a la actual recurrida, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio invocado ya que realizó un análisis adecuado y apegado a la norma. En ese sentido, se rechaza el medio de casación analizado.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación la recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* manifestó que la recurrida prestó servicios por doce (12) años, y que al hacer el cálculo del tiempo en el servicio entre la fecha 1 de febrero de 2009 y 6 de octubre de 2020 no tomó en cuenta que este tiempo equivaldría a once (11) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, desnaturalizando los hechos al establecer un tiempo de servicio superior.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la indemnización prescrita en el Art. 60 Ley núm. 41-08. (…) 43. En la especie, lo primero que el Tribunal rescata es que la parte recurrente, señora [redacted], era una servidora pública de estatuto simplificado y, por tanto, resulta ser acreedora de las indemnizaciones previstas en el

artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en la medida en que, tal y como hace constar en la Acción de Personal de fecha 30 de octubre de 2020, donde se indica que, la misma se desempeñó Psicóloga. 44. En esas coordenadas, es un hecho no controvertido por las partes, que la parte recurrente, [redacted], devengaba un salario como Psicóloga, por el monto de veintiún mil novecientos cuarenta y cinco pesos dominicanos (RD$21,945.00), desde el 1 de febrero de 2009 hasta el 6 de octubre del 2020, lo que equivale a casi doce (12) años de período laborado. 45. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado en beneficio del derecho del trabajador, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación, le hace acreedora de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, la cual asciende a la suma de doscientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta pesos dominicanos (RD$263,343.00), resultado de un salario base de RD$21,945.00 multiplicado por doce (12) años laborados, razón por la que acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso[1]. Sobre las vacaciones. (…) 48. En el caso que nos ocupa, del análisis y documentos por sometidos por las partes, se extrae que la parte recurrida, [redacted], le corresponde al pago de 18 días de sus vacaciones[2] con un salario base de veintiún mil novecientos cuarenta y cinco pesos dominicanos (RD$21,945.00), motivos por los que ORDENA el pago de dieciocho mil dos cientos veintiocho con cuarenta y dos centavos dominicanos (RD$18,228.42) cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual entre 21.67 (promedio mensual en el

[1] Esta fecha parte el cómputo del tiempo laborado en la Lotería Nacional, que data del 1 de febrero de 2009 hasta el 6 de octubre de 2020, el cual asciende a 11 años, 8 meses y 5 días. En ese tenor, al superar los seis (6) meses del último año laborado, se suma un (1) año más para el cómputo de sus prestaciones.
[2] Conforme indica en el dispositivo segundo de sus conclusiones.

sector público), multiplicado por los 18 días de vacaciones del año 2020. Sobre el salario 13. (…) 51. Conforme a lo anterior, la señora [redacted], es acreedor de una proporción de salario 13 ascendiente a dieciocho mil dos cientos ochenta y siete con cinco centavos dominicanos (RD$18,287.5) resultado de dividir el monto de su último salario devengado, RD$21,945.00 entre los 10 meses calendario que había laborado en la Lotería Nacional el año de su desvinculación, toda vez que la desvinculación tuvo lugar en octubre del año 2020, entre doce (12); cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. En lo que atañe al último salario devengado. (…) 52. En la parte final del ordinal segundo de las conclusiones de la parte recurrente, [redacted], solicita que le sea pagado el último salario devengado con anterioridad a su desvinculación, es decir, en octubre 2020. 53. En esa tesitura, el Tribunal procede a desestimar este pedimento, toda vez que, como se ha reseñado, la parte recurrente, [redacted], recibió la notificación de la Acción de Personal en fecha de 5 de octubre de 2020[3], la cual tenía una efectividad al 6 de octubre de 2020, no laborando los días subsiguientes, razón por la cual, no es acreedora del salario planteado" (sic).

20. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

[3] Tal cual se extrae en la Acción de Personal.
[4] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22

21. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

22. De la lectura de la sentencia impugnada esta corte de casación advierte que el tribunal *a quo* sí realizó el cálculo del tiempo en el servicio de [redacted] en forma correcta, ya que conforme establece el artículo 60 de la referida ley 41-08 los servidores públicos, luego de una desvinculación injustificada, tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses; así las cosas, al tener un tiempo ascendente a once (11) años, ocho (8) meses y cinco (5) días, es evidente que el período adicional a los 11 años es una fracción que supera los 6 meses exigidos por la ley para computar un año completo adicional, razón por la cual dio como resultado doce (12) años, tal y como determinó el tribunal *a quo*, por tales motivos se rechaza el medio de casación analizado.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* falló *extra petita* en virtud de que en ningunas de las conclusiones vertidas por la actual recurrida solicitó el pago de las

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública ya que fundamentó su recurso conforme el Código de Trabajo.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Correcta fisionomía jurídica del recurso. (…) 35. En la especie, es ostensible que la parte recurrente, [redacted], ejercía sus funciones laborales dentro de la Administración Pública; concretamente, dentro de la Lotería Nacional, dependencia del Ministerio de Hacienda, por lo que, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. 36. En ese sentido, el Tribunal utilizará nueva vez la técnica del principio "*iura novit curia*", que *reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes*[6], para de esta forma conocer el fondo del presente recurso contencioso administrativo en base a la Ley núm. 41-08 y no, las estipuladas en el Código de Trabajo" (sic).

25. A modo de presupuesto es preciso determinar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora parte recurrida en procura del pago de compensación económica a raíz de la desvinculación que fue objeto.

[6] Suprema Corte de Justicia (SCJ). Primera Sala. Sentencia núm. 3334/2021, dictada en fecha de 30 de noviembre de 2021. Exp. núm. [redacted]-RECA-00741. Por igual, el Tribunal Constitucional ha reconocido en su sentencia TC/0101/14, que: "en aplicación del principio iura novit curia, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda." Véase también sentencia TC/0043/22.

26. Resulta importante precisar que el empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el derecho público (administrativo)[7], es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).

27. Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que, en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los principios del estado social y del derecho del trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente.

28. Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos[8] no podrían justificar

[7] Salvo lo que más adelante se dirá.
[8] Se alude aquí a las dos teorías mencionadas sobre la naturaleza del vínculo empleado público-Estado.

la violación de los derechos sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los derechos fundamentales de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los derechos sociales en materia de función pública.

29. Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.

30. En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato[9] que justifique la inaplicación o la no vigencia de los derechos fundamentales de carácter social en relación con los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el derecho administrativo, como conjunto de normas reguladoras del poder estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón del ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los Derechos Fundamentales, específicamente los de carácter social[10].

31. Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 del Texto Constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente[11] para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público.

32. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que el ejercicio llevado a cabo por el tribunal *a quo* sobre la aplicación del principio *iura novit*

[9] Se hace alusión aquí a las dos teorías sobre la naturaleza de la relación de empleo público antes referida.
[10] Nos referimos aquí a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.
[11] En nuestro país es la jurisdicción contencioso administrativa.

curia resulta ser una protección a los derechos fundamentales de la actual recurrida, en específico, el derecho a tener una tutela judicial efectiva en donde pueda dirimir el conflicto surgido por la desvinculación que fue objeto, en ese sentido, los jueces del fondo respetando las garantías constitucionales, aplicó e interpretó en el sentido más favorable para la persona titular del derecho. Por consiguiente, se rechaza el medio de casación analizado por las razones expuestas.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00337 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0424-13-00231
Solicitud núm.: 2024-R0721536
Recurrente: [redacted], [redacted] y comparte
Recurrido.: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3498

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00486 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0424-13-00231
Solicitud núm.: 2024-R0721536
Recurrente: [redacted], [redacted] y comparte
Recurrido.: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y refundición dentro del ámbito de la parcela núm. 44, Distrito Catastral núm. 5, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, resultando las parcelas núms. [redacted]03 y [redacted]68, a requerimiento de [redacted], con la intervención voluntaria de: a) [redacted], [redacted] y [redacted]; y b) Carmencita, Martha, Epifanio, Juan, Aurelio y

Raymundo todos de apellidos [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 201900001 de fecha 18 de febrero de 2019, que aprobó los indicados trabajos, así como el acto de venta intervenido entre [redacted] y [redacted], en calidad de vendedores, y [redacted], como comprador, y ordenó al Registrador de Títulos de Monte Plata registrar las parcelas resultantes a nombre de [redacted]. De igual modo, la referida decisión, declaró inadmisible la intervención hecha por [redacted] y compartes.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00486 de fecha 30 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y Eduvige Belén, en fecha de 25 de noviembre de 2019, en contra de la sentencia número 201900001 dictada en fecha 18 de febrero de 2019 por el Tribunal de Jurisdicción Original de Monte Plata, a propósito de la solicitud de aprobación de deslinde y refundición, promovida por la parte hoy recurrida, por ser canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso ante descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, atendiendo a las

motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal desglosar el expediente y entregar a las partes o a sus abogados, los documentos depositados mediante los inventarios, previa identificación. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar, esta sentencia, al Registro de Títulos de Monte Plata, para fines de ejecución de la sentencia de primer grado y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio**: Falta de estatuir. **Tercer medio**: Falta de motivación. **Cuarto medio**: Falta de congruencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes:*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios de casación invocados por la parte recurrente tratan sobre situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, puesto que en su primer medio la parte recurrente alega que el

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

tribunal *a quo* violó el principio de inmutabilidad del proceso; en su segundo medio denuncia falta de estatuir; en su tercer medio falta de motivación y en el cuarto medio falta de congruencia. Por lo que estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23, *por lo que se procede al examen de los medios de casación contenidos en el recurso.*

VI. Sobre el recurso de casación

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* hace suyo el fallo del tribunal de primer grado y falla sobre una demanda inexistente cuando delibera: "El tribunal de primer grado implícitamente rechazó la oposición ejercida por los recurrentes" (sic), cuando se trató de una demanda en intervención voluntaria en la que se solicitó de manera principal, admitirlos como parte demandante y, en consecuencia, declarar nulo y sin ningún efecto jurídico los trabajos de deslinde realizados por la actual parte recurrida [redacted]; por tanto la deliberación realizada por el tribunal de alzada no tiene fundamento, por ser contraria al principio de inmutabilidad.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] le compró

a [redacted] y [redacted] siete (7) porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 44, Distrito Catastral núm. 5, por acto de compraventa legalizado por la Lcda. Johanna [redacted]; en ocasión de lo cual solicitó autorización para practicar deslinde y refundición, aprobándose solo los trabajos para deslinde; b) que en la etapa judicial, intervinieron voluntariamente: a) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], [redacted] y [redacted], estos últimos, sosteniendo que ellos colindan por el lado norte y sur de la parcela; que el deslinde no cumplió con las formalidades requeridas, puesto que [redacted] no posee terrenos dentro de la parcela de referencia y quienes están en posesión de los terrenos donde se autorizó el deslinde son [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; en su defensa, la parte solicitante del deslinde planteó la inadmisión de ambas intervenciones por falta de interés; c) el tribunal apoderado, decidió acoger el medio de inadmisión contra la intervención voluntaria de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por incumplimiento del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; y en cuanto a la intervención de [redacted], [redacted] y [redacted], decidió rechazarlo, estatuyendo en

cuanto al fondo de esta, que aunque los intervinientes adquirieron derechos dentro de la parcela antes descrita, no demostraron que los terrenos que ellos compraron son los mismos objeto del deslinde y no son colindantes, procediendo a aprobar los trabajos de deslinde; d) inconforme con la decisión, la parte interviniente voluntaria [redacted], [redacted] y [redacted] la recurrió en apelación, sosteniendo en esencia, que se trata de un deslinde que se ha querido practicar en terrenos que no pertenecen a los vendedores de [redacted], por lo que le están violentando su derecho de propiedad y que el tribunal de primer grado inobservó la ocupación que ostentan desde larga data, cuyos derechos adquirieron por compra, en los que figuran como colindantes declararon que no lo son, como aduce el agrimensor [redacted] en su informe; que fueron citados en el aire y que nunca vieron el aviso de mensura; que el tribunal *a quo* rechazó la indicada acción recursiva fundamentado en que los apelantes argumentan ser poseedores de esos predios durante toda su vida y que sustentan su derecho de propiedad en virtud del acto de venta suscrito en fecha 15 de julio de 2013, entre ellos y [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], sin aportar ningún elemento de prueba que demuestre que sus causantes posean derechos registrados o registrables dentro de la parcela de referencia y sin que exista algún elemento de prueba que demuestre la incorrecta individualización de los derechos que ostenta

[redacted], por lo que, en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"20. Es válido aclarar que, al haber sido rechazada la inadmisión por falta de calidad de los recurrentes en sede inicial y no habiendo recurso de apelación al respecto, esta compelida esta alzada a versar sobre el fondo de las pretensiones de los recurrentes, en atención al principio que prohíbe la reforma para perjudicar cuando el accionante sea el único recurrente, como ocurre en la especie. 21. Luego de estudiar las argumentaciones vertidas por las partes y las motivaciones desarrolladas por el tribunal de primer grado, y en virtud del efecto devolutivo con que cuenta el recurso de apelación, verificamos que la aprobación impugnada y que implícitamente rechazó la oposición ejercida por la parte recurrente, fue dada con argumentos suficientes en atención a la existencia de una nómina probatoria que refiere que el proceso de aprobación de deslinde fue realizado en apego a las directrices normativas y la única oposición que se mantuvo hasta el final fue hecha sin sustento probatorio capaz de incidir en la aprobación…" (sic)

16. Conforme jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, *todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le poner término, de lo que se infiere que ambas partes tienen que limitarse a controvertir en torno al objeto y la causa del litigio, con la extensión que el demandante le dio en su demanda; en lo que concierne al juez, este no puede alterar el proceso, ampliando, restringiendo o cambiando su objeto y causa enunciados en la*

demanda[4].

17. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo que afirma la actual parte recurrente en el aspecto que se pondera, la causa y el objeto del litigio en el caso que nos ocupa no ha sufrido ninguna alteración, pues el tribunal *a quo* al establecer que fue rechazada su oposición a los trabajos de deslinde, se refiere a sus pretensiones contenidas en la demanda en intervención voluntaria, mediante la cual se oponía a que fueran aprobados los trabajos de deslinde practicados por la actual parte recurrida y perseguían su nulidad.

18. En el tenor de lo anterior, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación es del criterio que el tribunal *a quo* actuó dentro de los parámetros establecidos por la normativa procesal, manteniendo la integridad del proceso sin alterar el ámbito del litigio, razón por la cual se desestima el medio examinado.

19. Apunta la parte recurrente en un aspecto de su segundo y tercer medios de casación en esencia, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no estatuir sobre las conclusiones formales contenidas en la demanda en intervención voluntaria

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 110, 29 de octubre 2021, BJ. 1331

presentada en fecha 21 de junio de 2017, como tampoco se verifica en la sentencia impugnada que fueran transcritas, en virtud del principio devolutivo del recurso de apelación, que el tribunal de alzada no emitió una decisión propia, sino que falló el medio de inadmisión citando la decisión del juez de primer grado, pero no falló el fondo de la demanda en intervención presentada por ellos; que el tribunal de alzada al confirmar la sentencia de primer grado arrastró el vicio de falta de motivación contenida en la sentencia de primer grado, la cual no recogió ni da respuesta a las conclusiones formales presentadas en la demanda en intervención voluntaria de fecha 21 de junio de 2017, a lo cual está obligado en virtud del principio devolutivo del recurso.

20. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *todo medio invocado debe ser preciso, es decir, no debe ser solamente enunciado, sino que debe, además, ser redactado de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso en cuestión. El agravio que la sentencia alegadamente causa al recurrente tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación a la ley*[5]. Del examen del aspecto desarrollado se advierte que la parte recurrente se limitó a denunciar que la sentencia no contiene motivos suficientes, puesto que el tribunal de alzada incurrió en omisión de estatuir al no dar respuesta a las conclusiones de la instancia de su intervención

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 27 de septiembre 2017, BJ. 1282

voluntaria, sin exponer cuáles fueron las conclusiones sobre las cuales el tribunal no se pronunció, razones por la cual se desestima este aspecto.

21. Para apuntalar los demás aspectos de su segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la jurisdicción de alzada tampoco estatuyó sobre las pretensiones del recurso, las cuales figuran en la página 6 y siguientes de la sentencia impugnada, pues no se refiere a la denuncia que hicieran en cuanto a la falta de motivación sobre los colindantes, violación al derecho de defensa, el informe levantado del agrimensor [redacted] y la posesión de [redacted]; que inobservó que en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado no existe un fallo ni a favor ni en contra de los actuales recurrentes, y pese a que el tribunal *a quo* reconoció que fueron partes intervinientes no da cconstancia a este vicio, aun de oficio, por ser un asunto de orden público; no estatuyó sobre la ocupación que tienen en el terreno en virtud de un acto de venta, lo que convierte la sentencia hoy recurrida en ilegítima; que sobre ese aspecto el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia núm. TC/0674/17… *la falta de estatuir, vicio en el incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución.*

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21. Luego de estudiar las argumentaciones vertidas por las partes y las motivaciones desarrolladas por el tribunal de primer grado, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, verificamos que la aprobación impugnada y que implícitamente rechazó la oposición ejercida por la parte recurrente, fue dada con argumentos suficientes en atención a la existencia de una nómina probatoria que refiere que el proceso de aprobación de deslinde fue realizado en apego a las directrices normativas y la única oposición que se mantuvo hasta el final fue hecha sin sustento probatorio capaz de incidir en la aprobación. 22. Al respecto, observa esta alzada que el tribunal de primer grado retuvo que, al margen de la aprobación técnica realizada por el órgano técnico, no fue aportado al debate un medio de prueba suficiente para destruir aquél; toda vez que, pese a que fue sometido a contradicción un informe emitido en fecha 27 de julio del 2014 por el agrimensor [redacted] sometido a contradicción un informe emitido en fecha 27 de julio del 2014 por el agrimensor [redacted] en el que supuestamente se válida lo expuesto en el informe de inspección emitido por Mensuras Catastrales; sin embargo, éste último lo que concluye aseverando es que: "la vía de acceso, las colindancias, la ocupación, todo está correcto; por lo que tampoco deviene en un medio de prueba con capacidad para hacer decantar la aprobación técnica dada con posterioridad al mismo… 24. En esas atenciones, ampliando motivos, es criterio razonado y debidamente justificado de esta alzada, que la decisión impugnada debe ser confirmada, al acoger la indicada demanda, toda vez que como hemos verificado los documentos y argumentos presentados en primer grado, eran y son suficientes para sustentarlas, al tenor de lo dispuesto en el principio octavo de la ley especial que rige la materia, y al citado artículo 1315 del Código Civil dominicano. 25. Sostenemos nuestra decisión, luego de haber examinado que la parte recurrente intervino

voluntariamente ante el tribunal *a quo* alegando ser poseedores durante toda la vida y que sustentan su derecho de propiedad en virtud del acto de venta suscrito en fecha 15 de julio del 2023, entre [redacted], [redacted], en calidad de vendedores y los hoy recurrentes, señores [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de compradores, mediante el cual adquirieron una porción de terreno de 42 tareas, equivalentes a 26,418.00 m2, dentro de la parcela núm. 44, del distrito catastral núm. 47, Yamasá, legalizadas las firmas por el Lcdo. E. Jiménez R., notario del Distrito Nacional, el cual fue aportado; sin que más allá de lo antes dicho haya sido aportado un elemento de prueba que demuestre la incorrecta individualización de los derechos que ostenta el señor [redacted]. 26. En efecto, los recurrentes no aportaron medio de prueba alguno capaz de demostrar que la posesión que alegadamente ostentan se encuentra dentro de los terrenos cuya individualización fue aprobada; así como tampoco que los alegados causantes de los derechos que invocan, señores [redacted], [redacted], [redacted], posean derechos registrados o registrables que le faculten para disponer de derechos en la parcela indicada en favor de los recurrentes, o en su defecto, que sean colindantes de uno de los predios cuyos deslindes fueron aprobados por el tribunal *a quo;* por lo que en ninguna medida podemos retener que han sido afectados en sus supuestos derechos con los referidos deslindes. 27. De manera que los hechos alegados y la solicitud presentada resultan infundados, tal y como fue considerado por la jueza de primer grado, adicionando motivos con relación a los recurrentes, que no fueron verificados por el tribunal *a quo,* luego de haber valorado de forma conjunta y armónica el elenco de pruebas presentadas por las partes y sometido a la sana critica. 28. Al margen de lo antes expuesto, torna improcedente el presente recurso de apelación, las pretensiones principales que persiguen la recreación de un nuevo juicio, figura inexistente en la normativa vigente" (sic).

23. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada, en el ejercicio del efecto devolutivo del recurso -*en virtud del cual los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión*- estableció que la demanda en intervención voluntaria fue rechazada de manera implícita por el juez de primer grado, al indicar que conforme con la nómina probatoria examinada el proceso de deslinde fue realizado de conformidad con la ley y que la oposición a este no tenía sustento probatorio capaz de incidir en su aprobación, reteniendo que aunque fue aportado un informe emitido por el agrimensor [redacted], este concluyó afirmando que *la vía de acceso, las colindancias, la ocupación, todo está correcto;* concluyendo, que no era un medio de prueba eficaz para rechazar la aprobación técnica dada posteriormente.

24. En ese tenor, del examen de la sentencia impugnada se advierte, además, que el tribunal *a quo,* en adición a esos motivos, expuso que luego de haber valorado todos los medios de prueba presentados por la entonces parte apelante en sustento de sus pretensiones, advirtió que no aportó ningún elemento de prueba que demostrase la incorrecta individualización de los derechos que ostenta la actual parte recurrida [redacted], como tampoco demostraron que la posesión que alegan tener se encuentre dentro

de los terrenos objeto de deslinde, así como tampoco que sus causantes posean derechos registrados o por registrar dentro de la parcela en litis, o en su defecto, que sean colindantes de uno de los predios cuyo deslinde fue aprobado, considerando tales pretensiones infundadas.

25. Se entiende por motivación *la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[6]; en la especie y contrario a lo que arguye la parte ahora recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes y congruentes, dando respuesta a los vicios invocados en los medios del recurso de apelación del que estaba apoderado, cuyos motivos justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en el medio y aspectos examinados, procediendo a desestimarlos.

26. Para apuntalar otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* al ejercer el efecto devolutivo del recurso de apelación incurrió en falta de estatuir, la cual se comprueba en la página 2 de la sentencia impugnada, cuando en la cronología no se verifica

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

que haya fallado sobre la refundición.

27. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *es inadmisible por falta de interés el medio de casación que se limita a invocar una violación que le concierne ejercer a otra persona*[7]; en la especie, la actual parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en omisión de estatuir, por cuanto no estatuyó sobre la solicitud de refundición, cuyo pedimento formó parte de las pretensiones de la actual parte recurrida ante los jueces del fondo. En ese sentido, y en vista de que es a esta parte a quien le corresponde invocar el agravio esgrimido por la actual parte recurrente, procede declarar inadmisible este aspecto.

28. Apunta la parte recurrente en otros aspectos de su tercer medio de casación en esencia, que el tribunal de alzada sustentó su decisión en las motivaciones del juez de primer grado, las cuales carecen de lógica y fundamento legal; que el tribunal *a quo* debió motivar por qué razón - "si no fue posible determinar si esta porción se encuentra dentro de la parcela madre, porque no encontramos ningún tipo de elementos que pudiéramos identificar en el terreno" (sic)-, se aprobó el deslinde y no se rechazó la refundición de las parcelas, pues era parte de su apoderamiento; que la jurisdicción de alzada hace suya la inspección rendida por la Dirección

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 78, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 7 de febrero de 2013, la cual establece: *No fue posible determinar si esta porción se encuentra dentro de la parcela madre, porque no encontramos ningún tipo de elementos que pudiéramos identificar en el terreno." motivando en: Que esta última parte, no ha sido cuestionada en el proceso* (sic), lo que resulta ser una motivación contraria a lo que establece el artículo 33 de la Ley núm. 105-05 contrario al debido proceso ya que porque no haya sido cuestionada en el proceso, el juez o tribunal no puede pasarlo por alto, por ser un asunto de orden público; que el tribunal *a quo* debió motivar por qué razón: *si no fue posible determinar si esta porción se encuentra dentro de la parcela madre, porque no encontramos ningún tipo de elementos que pudiéramos identificar en el terreno* (sic) se aprueba el deslinde y refundición de parcelas, ya que para autorizar la refundición de parcelas es un requisito indispensable que las parcelas sean colindantes entre sí, es ilógica la autorización de refundición por el tribunal si no se sabe la posición.

29. El análisis de este aspecto pone de relieve que los señalamientos en que se funda trata sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formó parte de los argumentos en los que la parte recurrente fundamentó su recurso de apelación, pues del examen de la sentencia impugnada, específicamente en la página 6, literal A, se extrae que la parte apelante se limitó a denunciar, en

esencia, que se trató de un deslinde que se practicó en terrenos que no pertenecen a los vendedores de [redacted], que le violentaron su derecho de defensa y de propiedad al no valorar el informe técnico que levantó el agrimensor [redacted]; sin que exista constancia en el expediente formado en ocasión del presente recurso, que haya sido aportado el acto de su recurso de apelación para probar haber sostenido esa postura y que fuera omitida su ponderación, como tampoco es un aspecto que ha sobrevenido de la sentencia impugnada, pues el informe al que hace referencia la actual parte recurrente fue rendido en la instrucción del proceso ante el juez de primer grado.

30. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público*[8]. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en los aspectos del medio de casación examinado no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sean aspectos de orden público ni sobrevenidos de la sentencia impugnada, procede declararlos inadmisibles, por haber sido planteados por primera vez

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito

en casación.

31. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00486 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0424-13-00231
Solicitud núm.: 2024-R0721536
Recurrente: [redacted], [redacted] y comparte
Recurrido.: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3390

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00098 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por el Lcdo. [redacted] ([redacted]) actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de julio de 2008 la Oficina del jefe de la Policía Nacional emitió la orden general núm. 035-2008 destituyendo de las filas de la Policía Nacional a [redacted] como Segundo Teniente, quien no conforme con la decisión procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que se ordene su reintegro a las filas policiales, así como el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00098 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 20 de junio de 2023, por el señor [redacted], contra la POLICÍA NACIONA, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y base legal en la sentencia recurrida. Sentencia es contradictoria. **Segundo medio:** Violación al artículo 25 de la convención americana de derechos humanos; los precedentes vinculantes de la corte idh: caso Velásquez rodríguez vs. honduras sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 91 y caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, párrafo 261; violación a la opinión consultiva OC/9/87, párrafo 24 y violación al precedente vinculante del TC/0030/12 sobre la efectividad de un recurso judicial. **Tercer medio:** violación al artículo 69.1.2 Constitucional; artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos cADH; precedentes de la corte idh sobre el plazo razonable. afectación por demora judicial. precedentes violados por la sentencia recurrida: corte idh. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 145 y corte idh, caso [redacted] vs. Nicaragua sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 96" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Policía Nacional, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

11. En la especie se verifica que la recurrida Policía Nacional fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 449/2025 de fecha 9 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en su domicilio a la Policía Nacional ubicado en la Av. [redacted] 402, Santo Domingo 10203, Santo Domingo, R.D, entregado a [redacted], quien dijo ser abogada y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Policía Nacional depositó su memorial de defensa en fecha 23 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Policía Nacional haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por una eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

14. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

15. En primer orden, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,**

materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

18. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ, Tercera Sala, núm. 88, del 20 de diciembre de 2019; (ii) SCJ-TS-24, del 30 de agosto de 2024 y; (iii) SCJ, Tercera Sala, núm. 74 del 26 de octubre de 2016, argumentando que el tribunal *a quo* desconoció el criterio jurisprudencial relativo a que toda sentencia debe estar debidamente motivada ya que, a juicio de la recurrente, el fallo atacado se limita a describir reglas jurídicas y documentos más no motiva.

19. En la especie, tras la lectura del primer medio de casación propuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente [redacted] sustenta el desarrollo del medio en análisis sobre una supuesta falta de motivación, la cual se encuentra relacionada al interés casacional

presunto por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de las partes recurrentes dado que envuelve un interés casacional presunto, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se dispondrá a su conocimiento de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023 ***y se procede al medio que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.***

20. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casación es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

21. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso el señor [redacted], expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

22. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* dictó una sentencia carente de suficiente motivación, más bien con una motivación hipotética, dubitativa o contradictoria. Que, la sentencia configura: 1) una suposición de

hechos, cuya realidad no está acreditada debido a que no consta referencia a un medio de prueba válido; 2) la fijación de motivos que dejan entrever una sombra de incertidumbre en torno a la exactitud de sus enunciados y 3) la introducción de datos o argumentos contrarios o discordantes entre sí.

23. Continúa alegando la parte recurrente que, la sentencia establece en su párrafo núm. 36 que la hoy recurrida realizó un correcto debido proceso afirmando que al recurrente se le notificó el interrogatorio y la nota afirmativa, sin embargo, el tribunal *a quo* no acredita con pruebas que eso haya sido cierto. Que, dicha afirmación resulta ser una falacia ya que no hay documento que confirme que el recurrente haya recibido dichos documentos.

24. Manifiesta además la parte recurrente que, una de las características de la motivación de una sentencia es que los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación y que deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0329736
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''Hecho a controvertir a) Determinar si la POLICIA NACIONAL (PN), al decidir destituir de las filas de esta institución del Segundo teniente [redacted], por haberse dictado una medida de coerción consistente de 3 meses de prisión preventiva, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el debido proceso y el derecho de defensa. b) Verificar si proceden las pretensiones del recurrente tendentes a obtener su reintegro a las filas policiales, así como el pago de los salarios dejados de percibir. c) Determinar si procede condenar a la parte recurrida en responsabilidad patrimonial… 22. El recurrente, [redacted], mediante instancia de fecha 25 de marzo de 2024 arguye, que el recurrente fue desvinculado de la Policía Nacional (PN) el 31 de julio de 2008 sin recibir notificación oficial. Después de más de 10 años solicitando el acto administrativo de desvinculación, finalmente lo recibió el 18 de junio de 2023, en donde se indicó que el motivo de la cancelación se debió a una acusación de extorsión, por la cual el recurrente fue sometido a prisión preventiva. Sin embargo, en 2014, un tribunal dictó auto de no ha lugar, indicando que no cometió ningún delito, por tanto entiende que según la ley de la PN, el recurrente debió ser sometido a un régimen disciplinario, lo cual no ocurrió, por lo que su desvinculación fue arbitraria e ilegal, por tanto indica que la cancelación arbitraria le ha causado daños y perjuicios, afectando su vida laboral y su capacidad para conseguir empleo, siendo responsable la Policía Nacional por no realizar una investigación adecuada ni someter al recurrente a un juicio disciplinario. Y es por esta razón que solicita la nulidad de su cancelación y que se declare la responsabilidad patrimonial la parte recurrente. 23. En lo que respecta a la POLICÍA

NACIONAL esta, argumenta que la Orden General No. 035-2008 de fecha 31/07/2008 del Jefe de la Policía Nacional, registra que el PODER EJECUTIVO, procedió a la cancelación del nombramiento del señor [redacted], Ex 2do. Tte. [redacted]., por la comisión de faltas muy graves, después de haber sido comprobado luego de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos, [redacted]., que juntamente con otros ex miembros, extorsionaron al nombrado [redacted] (A) Teury, a quien tras ocuparle una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, le exigieron la suma de RD$200,000.00, para dejarlo en libertad, por dicho hecho fueron procesados por ante el Juzgado de Instrucción de Sánchez Ramírez (Cotuí), y es por esto que se efectuó su desvinculación y solita que sea rechazada en todas sus partes el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 24. Es pertinente señalar que la destitución del señor [redacted] se llevó a cabo en 2008, conforme a la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04. Por lo tanto, el presente proceso se regirá bajo las disposiciones de dicha ley. En cuanto al debido proceso 25. Que el artículo 9 literal c, de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, establece: "El Consejo Superior Policial tiene las siguientes Funciones: c) Conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional." 26. La Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, establece en su artículo 39 que "Los miembros de la carrera policial son aquellas personas que, por haber recibido la instrucción y el entrenamiento requeridos, están capacitados y preparados para ejercer tareas de dirección, organización y liderazgo con relación al personal subalterno o de un nivel o categoría inferior en materia

de funciones policiales. 27. El artículo 44 de la misma normativa estable los Niveles y grados de la manera siguiente: El escalafón de la Policía Nacional comprende los siguientes niveles y grados: a) Nivel Básico, cuyas categorías son: Raso, cabo, sargento y sargento/mayor; b) Nivel Medio, cuyas categorías son: Cadetes, segundo teniente, primer teniente y capitán; c) Nivel Superior, cuyas categorías son: Mayor, teniente coronel y coronel; d) Nivel de Dirección, cuyas categorías son: General de brigada y mayor general. 28. Para resolver la acción recursiva que ocupa nuestra atención, verificaremos si al momento en que la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL decidió destituir al recurrente por haberse dictado una medida de coerción derivadas de su mala conducta, omitió garantizarle un debido proceso administrativo a través del cual se tutelara su derecho de defensa y se le otorgara un trato en pro de salvaguardar las garantías mínimas inherentes a una tutela efectiva, o si, en caso contrario, la actuación de la institución recurrida no comporta una violación al debido proceso ni a la normativa institucional que rige la Policía Nacional, en lo que atañe al debido proceso disciplinario, la cual expresa lo siguiente: El artículo 62, dispone el procedimiento pertinente, "Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias." Artículo 65.- Sanciones disciplinarias. - Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) Separación definitiva. 29. Continúa el artículo 66, Párrafo II. Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de

los oficiales se producirán: a) Por renuncia aceptada; b) Por retiro; c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación; d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial; e) Cuando el miembro policial no se calificare satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley. 30. En resumen, la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, indica que El Reglamento Disciplinario establecerá las sanciones adecuadas por violaciones a los principios básicos de actuación y otros principios propios de una institución policial, que es estructurada, jerarquizada y disciplinada7 . Además, las sanciones disciplinarias solo pueden imponerse tras un procedimiento disciplinario previo, preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Si el procedimiento es oral, debe documentarse posteriormente por escrito8 y que el procedimiento disciplinario debe garantizar los derechos del afectado, asegurando que no se produzca indefensión en ningún caso9 . 31. Son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "…que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios".10 "……el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha

investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse; 11 32. En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 33. . Por otro lado, instituye el artículo 168 de la misma ley: "Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida. 34. De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer

las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. 35. En la especie, según los argumentos esbozados por las partes y las pruebas aportadas al proceso, se advierte que el motivo de la destitución del recurrente [redacted], de las filas de la Policía Nacional, fue por una extorción que provocó posteriormente una medida de coerción consistente en tres meses de prisión preventiva, para cumplirlos en la Fortaleza Concepción de la Vega. 36. Que en cumplimiento con el debido proceso la POLICÍA NACIONAL, por intermedio de la Dirección de Asuntos Internos cumplió con lo siguiente: a. Que fue remitido el interrogatorio realizado al señor [redacted], de fecha 26 de marzo de 2008, remitido por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), y en fecha 27 de marzo de 2008, se remite la nota informativa sobre el caso del señor [redacted]. b. fecha 16 de julio de 2008, la Presidencia de la República aprueba la cancelación del señor [redacted] mediante oficio núm. 00000278. 37. Respecto al debido proceso en un caso similar al que nos ocupa el Tribunal Constitucional estableció dejando por sentado el criterio que cuando se ejerce la facultad discrecional de poner en retiro a un oficial de la Policía Nacional o de cancelar su nombramiento, se cumple con el debido proceso, exigido por la Constitución de la República, cuando al ejercicio de dicha facultad precede a una investigación de los hechos, y que en el procedimiento que concluye con dicho retiro o cancelación queden revelados dichos hechos a fin de que el oficial afectado conozca la razón de su separación y pueda ejercer su derecho e defensa ante las vías administrativas y judiciales previstas en las leyes12 . 38. De lo anterior se colige el cumplimiento del debido proceso, mediante una investigación previa de los hechos, con imputación precisa de cargos, oportunidad de

reaccionar oportunamente lo cual garantiza el cumplimiento del debido proceso, emitiendo una decisión sin arbitrariedad, basada en una evaluación objetiva de la situación. La revelación de los hechos al oficial afectado es crucial para que este entienda las razones detrás de su separación y pueda preparar una defensa adecuada. Esto le permite ejercer su derecho de defensa ante las vías administrativas y judiciales previstas en las leyes. Así, se garantiza que el oficial pueda cuestionar la decisión y buscar una revisión si considera que ha sido injusta, de lo cual entendemos se cumplió en la especial. 13 39. Así las cosas, procede RECHAZAR el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, interpuesto por el señor [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL al comprobarse que se cumplió con el debido proceso, en los términos que han sido fijados precedentemente, tal y como haremos constar en el dispositivo de esta sentencia'' (sic).

26. Es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[2]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir

[2] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. *La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional*. Página 26.

con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

27. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

28. Frente a la crítica promovida formalmente por la parte recurrente en el sentido de que la sentencia que se impugna carece de motivos suficientes que justifiquen la decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, es preciso señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[3], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción

[3] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

29. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, existen a tal efecto dos obligaciones puestas a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera consiste *en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*[4]; y la segunda *está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

30. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de*

[4] CE Secc. 25 de marzo 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[5] Ibídem.
[6] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[7].

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que uno de los aspectos centrales que debían ponderar los jueces del fondo era el relacionado con haber agotado el debido proceso administrativo al momento de la desvinculación ejercida por la Policía Nacional, ya que el recurrente solicitó la nulidad de su desvinculación por aducida violación al régimen disciplinario. Dicho fallo atacado determinó que fue remitido un interrogatorio, una nota informativa y posteriormente fue aprobada la

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

cancelación del hoy recurrente, pero sin emitir motivación puntual, certera y concreta relacionada con la debida aplicación del debido proceso administrativo como indica la Ley núm. 96-04, las cuales fueron reprochadas en la instancia del recurso contencioso administrativo -tal y como se desprende de la sentencia impugnada-. Así las cosas, el tribunal *a quo* se limitó a indicar aspectos genéricos del debido proceso administrativo sin exponer los elementos de hecho y derecho que fundamentaban tal conclusión y sin motivar suficientemente el alegato de la debida aplicación en su esfera administrativa, lo que supone una omisión a referirse a medios de defensa relevantes para la solución justa de la litis de la cual estaban apoderados al constatarse que era un punto controvertido entre las partes.

32. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas

sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[8].

33. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos centrales objeto del recurso, de manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso.

34. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta motivos, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de discusión. De tal forma, dicha omisión por parte de los jueces del fondo deja desprovista de una respuesta concreta y razonada de la pretensión principal, razón por la cual procede acoger este aspecto ponderado sobre el debido proceso administrativo y en consecuencia, casa la decisión impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte

[8] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00098 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02094
Solicitud núm.: 3188012
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3157

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00619 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02094
Solicitud núm.: 3188012
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha*

requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante el artículo 2 del decreto núm. 484-20 de fecha 21 de septiembre de 2020 la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 2 del decreto núm. 28-19 de fecha 24 de enero de 2019, resultando [redacted] desvinculado de sus labores como cónsul de la República Dominicana en Valencia, España.

7. No conforme, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022- SSEN-00619 en fecha 22 de julio de 2022, la cual acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, revocando el decreto núm. 484-20 y ordenando el reintegro de [redacted] como cónsul de la República Dominicana en Valencia, España, y el pago de los salarios dejados de

percibir desde el 21 de septiembre del 2020 hasta que se hiciera efectivo el reintegro, acogiendo además, parcialmente la solicitud de daños y perjuicios, condenando al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) a pagar a [redacted], la suma de RD$100,000.00 pesos, como justa reparación de los daños ocasionados, excluyendo del proceso a [redacted], en su calidad de ministro.

8. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica la sentencia núm. SCJ-TS-23-0949 de fecha 31 de agosto de 2023, que casó parcialmente el recurso de casación.

9. Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) incoó un recurso de revisión constitucional, decidido mediante la sentencia TC/1077/24 de fecha 30 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO**: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0949, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDO**: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0949, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ORDENAR el envío del expediente

a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **CUARTO**: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente. Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); y a la parte recurrida, señor [redacted]. **QUINTO**: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

10. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-1915-2025 de fecha 6 de marzo de 2025, recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de marzo de 2025.

11. El artículo 54 incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de* revisión *constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "... 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho*

fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

12. Lo anterior indica que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), en fecha 10 de octubre de 2022.

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de estatuir. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley 13-07; 20 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativos y 44 de la Ley 834 del 15 de julio 1978. **Segundo medio:** Aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego modificada por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la Ley No. 41-08. Posteriormente, la referida Ley 314-64 fue, totalmente derogada por la Ley No. 630-2016. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08; 76 y 79 literal c)

de la Ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Errónea interpretación y aplicación del artículo 145 de la Constitución. Inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 de la Ley 630-16, Orgánica de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. **Tercer medio**: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. En vista de que el rechazo del incidente fundamentado en la cuantía de los 200 salarios mínimos -mediante sentencia SCJ-TS-23-0949 de fecha 31 de agosto de 2023- no fue cuestionado en el recurso de revisión constitucional, esta Tercera Sala procederá al conocimiento del fondo del recurso de casación.

16. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no aplicó los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08; 76 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, sin embargo, interpretó de manera errónea los artículos 85 y 87 de la Ley núm. 41-08, y 145 de la Constitución, pues el señor [redacted], es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02094
Solicitud núm.: 3188012
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

18. Alega además que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se describen a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02094
Solicitud núm.: 3188012
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"Sobre la categoría del servidor 23. En primero lugar, corresponde a este tribunal estimar la categoría de servidor a la que pertenece del señor [redacted], para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el decreto contentivo de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. 24. Que del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: Que el señor [redacted], ingresó al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) al Servicio Exterior desde el 19 de noviembre del 1996, y en fecha 28 de septiembre de 2011 fue designado como vicecónsul de la República Dominicana en Valencia, España, mediante el Decreto núm. 573-11, de fecha 19 de noviembre de 1996, y que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el Sr. [redacted], había cumplido veinte (20) años en el servicio exterior. 25. Que en ese orden el artículo 8, párrafo I, de la Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores estipula: "*Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores*". Que la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece en su artículo 64 que "*tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de la referida ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática*". 26. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, como ya fue descrito, la Ley núm. 314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan

acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior Secretaría de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores, y que, así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, el señor [redacted], ingresó a la secretaría de Relaciones Exteriores en el año 1996, el misma acumuló un total de veinte (20) años se servicio antes de la promulgación de la Ley, es decir, que el misma adquirió la calidad de funcionario de carrera diplomática. 27. La Procuraduría General Administrativa mediante su dictamen, plantea que el artículo 98 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dispuso un plazo de 8 años contado a partir de su entrada en vigencia, para que se realizara una evaluación de los servidores públicos que ocuparan cargos de carrera administrativa es la de concurso de libre competición. 28. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que establece el régimen de carrera dispone lo siguiente: "*Régimen de la Carrera. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación*". De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en el vacíos o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 60 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática, los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a la supletoriedad. 29. Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o

tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomática. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la administración. 30. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que, respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: "*(…) principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (…)." l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho33; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*". 31. No obstante, la Ley núm. 314 de 1964, establece la Carrera Diplomática, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder

Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas al recurrente toda vez que este había adquirido la condición de funcionario de carrera diplomática desde el año 2010. 32. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, que define la carrera diplomática, dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad, asimismo el Reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática en su artículo 12 anota que: "*Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes*". 33. De igual forma, el artículo 69 del precitado reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: "*a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial; c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido proceso administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y*

Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento". 34. Se desprende que, en el caso, el señor [redacted], no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y no consta evidencia ni ha sido objeto de debate que en ningún momento se ha iniciado un procedimiento disciplinario en contra de recurrente, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este colegiado se dispone a acoger el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], en fecha 26 de marzo del año 2021, y en consecuencia, ordena que sea revocado parcialmente el decreto núm. 484-20 de fecha 21 de septiembre del año 2020, en lo que respecta al recurrente y, de igual forma, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (*MIREX*), que el señor [redacted], sea reintegrado a su puesto de trabajo como cónsul de la República Dominicana en Valencia, España, mediante el decreto núm. 28-19, o una posición equivalente, y que sean pagados a la misma los salarios dejados de percibir desde el 21 de septiembre del año 2020 hasta que se haga efectivo el referido reintegro sobre la base del último salario devengado ..." (sic).

20. **Aspectos generales relativos al deber de decidir este caso conforme a la doctrina implantada por el Tribunal Constitucional relativa al derecho fundamental que consideraron violentado.**

20.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes

vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

20.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/1077/24 del 30 de diciembre de 2024, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-23-0949 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

21. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**.

21.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber

importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

21.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria),

independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

22. **Justificación del Diálogo o relación Dialogada**.

22.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

22.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea

(Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

22.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

22.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

22.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

23. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

23.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

23.2 Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es

admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

23.3 De lo dicho en la sentencia TC/1077/24 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "10.12" de la página 46 de la referida sentencia (TC/1077/24) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

24. **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio,

por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

24.1 Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-23-0949 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

24.2 De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

24.3 Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron

incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[1]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación *"...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".*

24.4 Ya entrando en materia, este precedente TC/1077/24 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la

[1] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

24.5 Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

24.6 En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del

decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República *"...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución..."* Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

24.7 Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales

o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de *"...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia..."*

24.8 Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal

Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

24.9 Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[2], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de

[2] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

24.10 Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

25. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

25.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/1077/24 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos

accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

25.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

25.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

25.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

25.5 **¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?**

25.6 Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "*Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964*". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/1077/25 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

25.7 Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de

derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

25.8 Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

25.9 Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

25.10 Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[3] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad,

[3] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

25.11 Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

25.12 Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una

norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

25.13 Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

25.14 En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

24.15 Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

25.16 Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el

artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

25.17 Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

25.18 En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

25.19 Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

25.20 Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

25.21 Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

25.22 Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[4], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

25.23 En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera

[4] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

25.24 Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

25.25 Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/1077/24 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

26. **Falta de motivación.**

26.1 El precedente TC/1077/24 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

27. **Ejecución del precedente TC/1077/24.**

27.1 Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

27.2 En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 65, numeral 10.39 de la sentencia TC/1077/24 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba

apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[5]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/1077/24 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

27.3 Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan

[5] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley Núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

27.4 Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02094
Solicitud núm.: 3188012
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: En ejecución del precedente TC/1077/24 CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00619 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0413850
Recurrente: Metro MD, SRL.
Recurridos: Seguro Nacional de Salud (Senasa) y Superintendencia de Salud y Riegos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3523

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Metro MD, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00156 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0413850
Recurrente: Metro MD, SRL.
Recurridos: Seguro Nacional de Salud (Senasa) y Superintendencia de Salud y Riegos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Juan Ml. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Metro MD, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como representante de la administración pública, mediante memorial depositado

en fecha 14 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Sobre la defensa del Seguro Nacional de Salud (Senasa) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0413850
Recurrente: Metro MD, SRL.
Recurridos: Seguro Nacional de Salud (Senasa) y Superintendencia de Salud y Riegos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

7. En fecha 5 de noviembre del año 2021 la proveedora de servicios de salud, Metro MD, SRL. depositó en ARS Seguro Nacional de Salud (Senasa) la documentación requerida a fin de que se le asignara el correspondiente código de prestador de servicio de salud para ofrecer sus servicios a los asociados de la referida ARS; en fecha 2 de diciembre de 2021 la proveedora de servicios de salud Metro MD, SRL. procedió a indagar el estatus de su solicitud mediante correo electrónico, recibiendo en fecha 3 de diciembre de 2021 la respuesta de que dicha solicitud se encontraba en proceso. Posteriormente, en fecha 20 de abril de 2022 la proveedora de servicios de salud Metro MD, SRL. envió a ARS Seguro Nacional de Salud (Senasa) un correo solicitando información sobre la reevaluación de su solicitud el cual fue respondido en fecha 26 de abril de 2022, requiriendo unos documentos que fueron depositados en fecha 26 de mayo de 2022, a lo cual dio seguimiento mediante correo electrónico de 25 de julio de 2022, respondiendo la ARS Senasa que se encontraba inmersa en un proceso de evaluación y restructuración y que posteriormente estarían dando respuesta una vez finalizado ese proceso. Luego de varios correos de seguimiento en fecha 8 de

febrero de 2023 la aseguradora Servicio Nacional de Salud (Senasa) le informó nuevamente a la proveedora de servicio de salud Metro MD, SRL. que se encontraba en un proceso de reestructuración y que una vez concluido el mismo darían respuesta a su solicitud.

8. Inconforme con este último correo, la sociedad comercial Metro MD, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), con la finalidad de que sea ordenado a la ARS Seguro Nacional de Salud (Senasa) aperturar el correspondiente Código de Proveedor de Servicios de Salud (PSS), fijar un astreinte de RD$30,000.00 por cada día de retardo en la entrega, que se condene a Senasa y al señor [redacted] a una indemnización de RD$2,400,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados por el lucro cesante de los valores dejados de percibir desde la fecha en que se solicitó la asignación del Código de Proveedor de Servicios de Salud (PSS) hasta la fecha de ejecución de la sentencia a intervenir, más un interés de un 1.5% mensual como condena accesoria computado, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00156 de fecha 13 de

marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de competencia, planteada por la recurrida Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE DE MANERA OFICIOSA, el presente recurso incoado por la entidad METRO MD SRL, representada por la Dra. [redacted], en contra del SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA) y su director ejecutivo Dr. [redacted], así como de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por violación al artículo 47 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas y su Relación con la Administración y los Procedimientos Administrativos, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, METRO MD SRL, representada por la Dra. [redacted], a la parte recurrida SEGURO NACIONAL DE SALUD (SENASA) y su director ejecutivo Dr. [redacted], así como de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del art. 47 de la ley 107-13, desnaturalización de los hechos de la causa. El recurso contencioso administrativo no estaba dirigido en contra de un simple correo electrónico (email) si no contra la práctica discriminatoria de Senasa y el silencia administrativo a falta de acción de la Sisalril. **Segundo medio:** Falta y contradicción de motivos violación a la tutela judicial efectiva al no producir una motivación adecuada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto 29 de abril de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0413850
Recurrente: Metro MD, SRL.
Recurridos: Seguro Nacional de Salud (Senasa) y Superintendencia de Salud y Riegos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Metro MD, SRL. en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en *desnaturalización de los hechos de la causa, falta y contradicción de motivos, así como violación a la tutela judicial,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar sus dos medios propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley al estimar que el recurso contencioso administrativo se limitaba a la objeción de un *email*, calificándolo de informativo, y señalando que no contiene una respuesta negativa y definitiva que ocasione un agravio a la parte recurrente; cuando el hecho de tener tres años reclamando un derecho y limitándose la administración a responder que está inmersa en un proceso de reestructuración de su red de servicios deviene en una práctica discriminatoria de su parte ya que durante ese periodo continuó acreditando a otros proveedores de la misma naturaleza en la misma zona geográfica.

26. La parte recurrente continúa argumentando que el recurso contencioso administrativo del que emana la sentencia impugnada no está dirigido contra un simple *email;* que al no otorgar lo solicitado debe ser considerado como una negativa y en contra de la ineficacia de la SISALRIL al no tomar medidas

las medidas pertinentes en contra de la práctica discriminatoria por parte del Seguro Nacional de Salud (Senasa), por lo que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y a su vez ha incurrido en una incorrecta aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13.

27. Otro aspecto del recurso de casación aduce a que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios y falta de motivos al establecer que la recurrente no identifica el acto administrativo que pretende impugnar e indicar además en el ordinal 13 de la página 18 "Que de la evaluación de las pretensiones de la arte recurrente se desprende que el Acto atacado es el Email de fecha 3/12/2021, enviado por la recurrida Seguro Nacional de Salud (SENASA) por lo que rechaza la solicitud de inadmisibilidad, sin tenerlo que hacer constar en la parte dispositiva", evidenciándose que los jueces del fondo entienden que el recurso contencioso administrativo es admisible en cuanto al acto administrativo atacado pero declara de oficio la inadmisibilidad del indicado recurso por no ser el *email* un acto que adopte una decisión definitiva con efectos jurídicos inmediatos e individuales.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la no identificación del acto administrativo atacado 13. La recurrida, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso, sosteniendo que la recurrente no identifica el acto administrativo de la administración pública cuestionada. 14. Por su lado la recurrente mediante escrito de réplica solicitó que sea rechazado el pedimento. 15. Es menester señalar, que el artículo 8 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas y su Relación con la Administración y los Procedimientos Administrativos, define el acto administrativo como: "Toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros. El artículo 9 de la referida ley dispone que: Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo I. Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el artículo 3 de esta ley. Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas".

16. El párrafo I del artículo 14 de la Ley 107-13 establece: "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad". 17. Asimismo, la citada ley enuncia en su artículo 472, que son susceptibles de recurso los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables, podrán ser directamente recurridos en sede administrativa. 18. Que de la evaluación de las pretensiones de la parte recurrente se desprende que el Acto atacado es el Email de fecha 03/12/2021, enviado por la recurrida Seguro Nacional de Salud En cuanto a la no identificación del acto administrativo atacado. 13. La recurrida, Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso, sosteniendo que la recurrente no identifica el acto administrativo de la administración pública cuestionada. 14. Por su lado la recurrente mediante escrito de réplica solicitó que sea rechazado el pedimento. 15. Es menester señalar, que el artículo 8 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas y su Relación con la Administración y los Procedimientos Administrativos, define el acto administrativo como: "Toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros. El artículo 9 de la referida ley dispone que: Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el

procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo I. Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el artículo 3 de esta ley. Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas". 16. El párrafo I del artículo 14 de la Ley 107-13 establece: "Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad". 17. Asimismo, la citada ley enuncia en su artículo 472, que son susceptibles de recurso los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables, podrán ser directamente recurridos en sede administrativa. 18. Que de la evaluación de las pretensiones de la parte recurrente se desprende que el Acto atacado es el Email de fecha 03/12/2021, enviado por la recurrida Seguro Nacional de Salud (SENASA), por lo que, rechaza la solicitud de inadmisibilidad, sin tenerlo que hacer constar en la parte dispositiva. En cuanto a los Actos impugnables 19. De acuerdo con las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es deber del juez invocar

los medios de inadmisión cuando tienen carácter de orden público. 20. En el ámbito jurídico, el acto de mero trámite o interlocutorio ha sido definido por la jurisprudencia española, como: "Actos de trámites son los que se producen durante la tramitación del procedimiento y que solo tiene sentido, funcionalidad y efectos como piezas de este. Esta distinción nos permite precisar que pueden ser objeto de recurso administrativo: a) los actos resolutorios. b) Los actos trámites cualificados, que son aquellos actos de tramites particularmente relevantes porque pueden producir indefensión excluyendo al interesado del procedimientos". "Actos de Tramite, aquellos que preparan y contribuyen a la adopción de la decisión definitiva. Están concebidos, por tanto, para ordenar el procedimiento, propiciando el mayor acierto de la decisión administrativa4". "El acto de tramite solo es susceptible de impugnación cuando impide continuar el procedimiento o cuando produce indefensión o perjuicio irreparable, supuestos que abarca, entre otros, el de aquel en que se prejuzga el fondo del asunto, decidiéndolo directa o indirectamente...s". (...) Por tanto, dentro del ámbito de la actuación administrativa se incluye también los determinados actos de trámite, siempre que reúna determinadas condiciones, que son las que, como novedad en el ámbito jurisdiccional, ahora se establecen (...), al señalarse que los actos de trámite son susceptibles del recurso contencioso administrativo cuando "decidan directamente 0 indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos legítimos6". e intereses 21. Como hemos indicado, nos encontramos apoderados de un recurso, incoado en contra del Email de fecha 03/12/2021, enviado por la recurrida Seguro Nacional de Salud (SENASA), a la recurrente, en diferentes fechas, mediante el cual le establece "Le informamos que la institución se encuentra inmersa en un

proceso de evaluación y reestructuración de nuestra red de prestadores de servicios de salud a nivel nacional. En tal sentido, estaremos considerando su propuesta para cuando finalicemos el proceso que estamos llevando a cabo en estos momentos", como respuesta a la solicitud de la recurrente para pertenecer a la red de Proveedores de Servicio de Salud de la recurrida, a los fines de brindarles sus servicios de salud a la población afiliada a dicha ARS. 22. Este colegiado precisa que el acto administrativo tiene como esencia materializar las decisiones tomadas en el ejercicio de la administración pública respecto a un particular, por lo que cuando se recurra el mismo, la parte que lo entienda desfavorable debe ser precise al identificar en su recurso el acto que le ha causado el perjuicio y del cual consecuentemente requiera su nulidad. Por lo que, en sintonía con las consideraciones legales y jurisprudenciales antes enunciadas, este tribunal ha podido constatar, que al no atacar el recurso que nos ocupa un acto administrativo definitivo, sino más bien una respuesta dada a la recurrente, la cual no contiene una negativa de esta, no obstante haberle reiterado la misma respuesta en varias fechas, por lo que, la recurrente incluso puso una denuncia producto de lo cual el ente supervisor Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), realizó investigaciones y emitió un informe, el cual también es un acto instructivo no así definitivo, pues establece que la propuesta de la recurrente sería evaluada más adelante, no identificando la parte recurrente, dónde ha estado la negativa del Seguro Nacional de Salud (SENASA), a que esta forme parte de su red de Proveedores de Servicio de Salud, en ese sentido el Email de fecha 03/12/2021, enviado por la recurrida Seguro Nacional de Salud (SENASA), no resulta ser un acto impugnable, toda vez, que el mismo es una respuesta a una solicitud, y ni siquiera es negativo. 23. De lo que se advierte que dicho email no resulta ser un acto que adopte una decisión definitiva con

efectos jurídicos inmediatos e individuales, que pone fin a un procedimiento ni imposibilita su continuación, tampoco produce indefensión, mucho menos lesiona derechos o produce daños irreparables, sino que esta solo cumple con un papel de carácter de tramite provisional En esa tesitura no cumple con las características para ser impugnada tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley 107-13, resultando más que evidente la procedencia de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por tratarse de una respuesta no así un acto per se, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 24. Como consecuencia de lo anterior no amerita conocer ni examinar los argumentos expuestos por ésta, ya que los referidos alegatos son cuestiones de fondo que sólo proceden ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. 25. El párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [redacted] 6673, del 9 de agosto de 1947, dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. En esas atenciones se procede declarar el presente proceso libre de costas, por mandato legal. 26. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada a unanimidad, de acuerdo con la ley" (sic).

29. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

30. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido… a dichos hechos… distinto al que realmente tienen…*[4].

31. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que se trata de un recurso contencioso administrativo en el que la sentencia impugnada declaró su inadmisibilidad, de manera oficiosa, sobre la base de que el acto atacado en sede jurisdiccional no es un acto recurrible a la luz del artículo 47 de la Ley núm. 107-13; en consecuencia, es preciso indicar que esta Sala es de criterio que cuando se alega que el acto administrativo no es recurrible en sede administrativa o jurisdiccional esta determinación de si el acto en cuestión afecta o no los derechos es un tema de hecho (fáctico) que está sujeta a la soberana apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización, la cual, aparte de ser alegada necesita estar acompañada del acto administrativo impugnado para que la corte de casación determine

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito.

si realmente ha habido desnaturalización por parte del Tribunal Superior Administrativo. Así las cosas, se ha podido verificar que en la glosa que conforma el expediente contentivo de recurso de casación no consta el acto administrativo que se pretendía impugnar ante la jurisdicción contenciosa administrativa por lo que no es posible que esta corte de casación pueda analizar la naturaleza del referido acto debiendo rechazarse el vicio invocado.

32. **Sobre la contradicción y falta de motivos**. Ha sido jurisprudencia constante *que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[5].

33. Esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto

[5] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que lo indicado en los numerales del 13 al 18 se rechaza la solicitud del medio de inadmisión planteado por la SISARIL sobre la base de la no identificación del acto administrativo emanado de la administración pública, señalando que se identificó que el acto atacado es el correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2021 enviado por la hoy recurrida Seguro Nacional de Salud (Senasa), mientras que en los numerales del 19 en adelante el tribunal *a quo* estableció que el acto recurrido, es decir el correo citado, no cumple con las características propias que debe contener un acto para que sea recurrible, al no adoptarse en el mismo una decisión definitiva con efectos jurídicos inmediatos e individuales. Siendo esto circunstancias totalmente diferentes, pues por un lado se trata de identificar que existe un acto administrativo y por otro de verificar si dicho acto es recurrible, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

34. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0413850
Recurrente: Metro MD, SRL.
Recurridos: Seguro Nacional de Salud (Senasa) y Superintendencia de Salud y Riegos Laborales (Sisalril)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Metro MD, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00156 de fecha 13 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2018-ETSA-00028
Solicitud núm.: 2025-R0245824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3324

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00295 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2018-ETSA-00028
Solicitud núm.: 2025-R0245824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted] Trabajo representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted].

4. Además, en este proceso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado sus memoriales de defensa.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. Mediante Decreto núm. 406-11 de fecha 30 de junio de 2011 la Presidencia de la República otorgó el nombramiento al señor [redacted] como servidor público de carrera en la posición de consultor jurídico. El señor [redacted] ingresó a la administración pública el 1 de enero de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2016, con el cargo de director departamental de la Consultoría Jurídica del [redacted] Trabajo, fecha a partir de la cual fue trasladado a ocupar la Dirección de Trabajo Infantil en la posición de Director de Erradicación del Trabajo Infantil del citado ministerio.

7. En fecha 19 de enero de 2017, algunos empleados del [redacted] Trabajo suscribieron un informe general sobre la situación de ambiente laboral en la Dirección de Trabajo Infantil, el cual fue remitido al Departamento de Recursos Humanos y al Ministro de Trabajo. En fecha 29 de marzo de 2017, los señores [redacted] y compartes realizaron depósito de escrito sobre solicitud de traslado de puesto de trabajo por ambiente laboral inaguantable e insostenible en la Dirección de Trabajo Infantil y remitido al

Departamento de Recursos Humanos del [redacted] Trabajo. En fecha 28 de abril de 2012, el señor [redacted], Coordinador y [redacted] de la Dirección de Trabajo Infantil, remitió a la [redacted] Trabajo, un escrito sobre solicitud de investigación por ambiente laboral inaguantable e insostenible en la Dirección de Trabajo Infantil.

8. En fecha 3 de mayo de 2017, el Lcdo. [redacted], [redacted] de Trabajo Infantil, remitió a la [redacted] del [redacted] Trabajo, el informe de desplazamiento involuntario e intervención abrupta de sus funciones en la Dirección de Trabajo Infantil. Luego, en fecha 6 de junio de 2017 la [redacted] remitió al Ministro de Trabajo el caso de la Dirección de Erradicación de Trabajo Infantil sobre la situación laboral de los empleados. En fecha 12 de junio de 2017 se notificó al señor [redacted] la apertura de proceso investigativo y suspensión transitoria de sus funciones; así como la suspensión transitoria en sus funciones para investigación con efectividad hasta el día 11 de julio de 2017.

9. Mediante comunicación de fecha 27 de junio de 2017 la [redacted] Trabajo solicitó al señor [redacted] su comparecencia personal para ser entrevistado el día 27 de junio de 2017.

10. En atención a la suspensión transitoria en sus funciones para investigación, en fecha 11 de julio de 2017, y en virtud de la acción de personal núm. D/1787 de fecha 11 de julio de 2017, la [redacted] Trabajo emitió comunicación al señor [redacted] sobre prórroga de suspensión de sus funciones, relativa a primera prórroga, desde el 11 de julio de 2017 hasta el 10 de agosto de 2017 con disfrute de sueldo; Posteriormente, en fecha 8 de agosto de 2017, y en virtud de la acción de personal núm. D/1793, la [redacted] emitió comunicación al señor [redacted] sobre prórroga de suspensión de sus funciones, relativa a segunda prórroga, desde el 11 de agosto de 2017 hasta el 9 de septiembre de 2017 con disfrute de sueldo; Más adelante, en fecha 6 de septiembre de 2017, fue también emitida por los referidos funcionarios otra prórroga de suspensión de sus funciones, relativa a tercera prórroga, desde el 10 de septiembre de 2017 hasta el 9 de octubre de 2017 con disfrute de sueldo.

11. Conforme comunicación de fecha 4 de agosto de 2017 suscrito por el [redacted] Trabajo fue remitido informe sobre investigación con relación al señor [redacted]. En ese sentido mediante comunicación de fecha 7 de agosto de 2017, la [redacted] Trabajo remitió al Director del Gabinete Ministerial el informe sobre investigación con relación al señor [redacted]

Mateo de fecha 8 de agosto de 2017, emitido por la Dirección de Recursos Humanos.

12. La [redacted] Trabajo, mediante comunicación de fecha 9 de agosto de 2017, notificó al señor [redacted] el acceso a su expediente para que ejerza su derecho de defensa; en ese sentido, en fecha 11 de agosto de 2017, el señor [redacted] suscribió comunicación sobre solicitud de copia de expediente disciplinario para tomar conocimiento del mismo, bajo inventario.

13. En fecha 17 de agosto de 2017 la [redacted] emitió acto de formulación de cargos contra el señor [redacted]. En fecha 23 de agosto de 2017 el señor [redacted] elevó por ante el Ministerio un escrito sobre recurso de reconsideración contra la suspensión de sus funciones y las dos (2) primeras prórrogas.

14. El señor [redacted] realizó depósito de escrito de descargo en respuesta a la comunicación de fecha 17 de agosto de 2017 «acto de formulación de cargos contra el recurrente». En fecha 29 de agosto de 2017, el señor [redacted] realizó depósito ante el [redacted] Trabajo de solicitud de sesión de conciliación de comisión de personal *ad hoc*, a los fines de comprobar y declarar la nulidad de la formulación de cargos de fecha 17 de agosto de 2017.

15. En fecha 11 de septiembre de 2017 la [redacted] Trabajo remitió a la [redacted] de dicha institución el expediente de investigación realizada al recurrente. En fecha 22 de septiembre de 2017 el señor [redacted] realizó depósito de recurso de reconsideración contra la tercera prórroga de suspensión de sus funciones. En fecha 25 de septiembre de 2017, la [redacted] Trabajo remitió al Ministro de Trabajo su dictamen relativo al expediente instrumentado contra el señor [redacted]. En fecha 28 de septiembre de 2017 el [redacted] Trabajo emitió la Resolución núm. 15-2017. En fecha 13 de octubre de 2017, el señor [redacted] realizó depósito ante el Tribunal Superior Administrativo una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, la cual fue rechazada en fecha 24 de noviembre de 2017 por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

16. En fecha 5 de octubre de 2017 el señor [redacted] realizó depósito de recurso jerárquico contra la suspensión de sus funciones, contenidas en la primera y segunda prórroga, comunicaciones de fecha 11 de junio de 2017 y 8 de agosto de 2017.

17. En fecha 24 de noviembre de 2017 realizó depósito de escrito sobre recurso de reconsideración contra la formulación de cargos en su contra de fecha 17 de agosto de 2017; en fecha 23 de noviembre de 2017 contra la Resolución núm. 15-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por el [redacted]

Trabajo; en fecha 22 de septiembre de 2017, contra la tercera prórroga de suspensión de funciones emitida mediante comunicación de fecha 6 de septiembre de 2017.

18. Mediante acto núm. 700/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017, el señor [redacted] intimó al [redacted] Trabajo, su ministro señor [redacted], a la [redacted] señora [redacted], así como al director administrativo y financiero de dicha institución, a que acaten las disposiciones legales contenidas en el artículo 115 del Reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales y el párrafo VI del artículo 7 de la Ley 13-07, y en consecuencia procedan a pagar al recurrente los salarios y prestaciones laborales dejados de pagar y de los que es acreedor en su condición de funcionario de carrera del [redacted] Trabajo.

19. En fecha 18 de octubre de 2017 el señor [redacted] realizó depósito ante el [redacted] Trabajo de solicitud de sesión de conciliación de comisión de personal *ad hoc*, a los fines de comprobar y declarar la nulidad de la Resolución núm. 15-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017.

20. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2017 el señor [redacted] realizó depósito de decisión de ejercer los recursos administrativos y dejar sin efecto a partir de la fecha, las solicitudes de sesión de comisión de personal ad hoc. No conforme con la Resolución núm. 15-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, el señor [redacted] interpuso recurso de

reconsideración; y contra la comunicación de fecha 6 de septiembre de 2017, sobre prórroga de suspensión de sus funciones «relativa a tercera prórroga» un recurso jerárquico interpuesto en fecha 3 de noviembre de 2017; y en respuesta, el [redacted] Trabajo emitió la Resolución núm. 23-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017 con la cual rechazó en cuanto a la forma los recursos administrativos antes citados. Finalmente, en fecha 5 de enero de 2018 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Resolución núm. 15-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017 y la Resolución núm. 23-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017 emitidas por el [redacted] Trabajo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00295 de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, parcialmente y de oficio, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 05 de enero de 2018, por el señor [redacted], contra el acto de "formulación de cargos", emitido en fecha 17 de agosto de 2017 por la Licda. [redacted], en su calidad de [redacted] TRABAJO, por tratarse de un acto de mero trámite, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados en el presente recurso, por el [redacted] TRABAJO, por inobservancia del artículo 5 de la Ley 13-07, así como por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por violación de las disposiciones del artículo 23 de la Ley 1474 del 02 de agosto 1947, por las razones antes expuestas. **TERCERO:**

En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de enero de 2018, por el señor [redacted], contra la Resolución núm. 23-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017; y, consecuentemente la resolución núm. 15-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, ambas emitidas por el [redacted] TRABAJO, el ministro de entonces, señor [redacted], así como de la señora [redacted], en su calidad de [redacted] Trabajo, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución núm. 15-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por el [redacted] TRABAJO, por las razones antes expuestas. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

21. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Sentencia NO conforme con las reglas de derecho: Infracción constitucional. Infracción sustantiva o procesal. Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Garantías: Formulación precisa de cargos, debida motivación, omisión de estatuir, principios de dignidad, imperio de la ley, legalidad y juridicidad, supremacía constitucional. Derechos fundamentales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

22. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas [redacted] *y* [redacted]

23. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto a los señores [redacted] y [redacted] conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

25. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

26. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante el acto núm. 283-25 de fecha 19 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil

ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a las partes recurridas.

27. Se advierte que las partes correcurridas, señores [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

28. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue

la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

29. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

30. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*

31. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 283-25 de fecha

19 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, en el que certifica que se notificó a las partes recurridas lo siguiente: … *y mediante este mismo acto le he notificado a cada uno de mis requeridos que mi requeriente por medio del presente acto, les notifica y hace saberlo siguiente: 1. Copia del Recurso de Casación interpuesto en fecha 02-12-2024 contra la Sentencia Núm. 0030-04-2023-SSEN-00295 del 21 de abril del 2023 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y sus anexos (Ticket orden de servicio núm. 2025-R0245824). 2. Copia de la Sentencia Núm. 0030-04-2023-SSEN-00295 del 21 de abril del 2023 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo 3. Que la presente notificación se hace a los fines del procedimiento indicado en la ley de casación vigente para que mis requeridos den cumplimiento a dicho procedimiento y comparezcan por la ley de casación como fuere de derecho, tiempo y lugar por ante la Corte de Casación a los fines de realizar su defensa frente al recurso de casación que por este acto se les notifica. Bajo reservas.- Y para que mis requeridos, no lo ignoren, así les he notificado, dejándoles copia del presente acto y sus anexos, en manos de las personas con quienes dije haber hablado, las cuales copias al igual que su original están firmadas y selladas en todas sus fojas por mí, Alguacil infrascrito que CERTIFICO Y DOY FE* (sic).

32. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a las partes recurridas copia del memorial de casación y sus anexos, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a las recurridas para que en

el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

33. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

34. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las partes corecurridas [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso

que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto núm. 283-25 de fecha 19 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivos de notificación de memorial en ocasión de recurso de casación, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

35. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

36. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte

de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

37. Dicha caducidad debe pronunciarse respecto de todas las partes del litigio en vista de la indivisibilidad del objeto del litigo entre todas las partes recurridas, ello en vista de que resulta imposible conocer del recurso respecto únicamente de una de ellas, ya que ello supondría inevitablemente la afectación del derecho de defensa de las restantes no emplazadas.

38. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2018-ETSA-00028
Solicitud núm.: 2025-R0245824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00295 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00208
Solicitud núm.: 2025-R0435441
Recurrentes: Cila del [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes
Recurridos: Cervecería Nacional Dominicana y Cooperativa Nacional Dominicana SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3191

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cila del [redacted], [redacted], [redacted], Rudelania del [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00225 de fecha 13 de agosto

de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Cila del [redacted], [redacted], [redacted], Rudelania del [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por Camila [redacted] Capellá, mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025, en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este recurso figura como parte correcurrida la Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de la Cervecería Nacional, Inc. (Coophcrsem), la cual no ha depositado memorial de defensa.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una demanda en pago de asistencia económica por muerte del trabajador [redacted], incoada por [redacted], Cila del [redacted], Reyes, Rudelania del [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2023-SSEN-0004, de fecha 8 de febrero de 2023, la cual rechazó la demanda laboral en pago de asistencia económica incoada por los codemandantes Cila del [redacted], [redacted], [redacted], Reyes, Rudelania del [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], acogió la demanda incoada por la

codemandante [redacted] por muerte del trabajador, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de asistencia económica y 10 días de vacaciones correspondientes al año 2022.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por Cervecería Nacional Dominicana SA., (Compañía Cervecería Ambev Dominicana) y de manera incidental por [redacted], Cila del [redacted], [redacted], [redacted], Rudelania del [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], figurando como interviniente voluntaria la Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de la Cervecería Nacional, Inc. (Coophcrsem), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00225, de fecha 13 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y el interviniente voluntario Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de Cerveceros Nacionales, Inc. (COOPHCRSEM) y el recurso incidental interpuesto por la señora Juliana

Reyes y compartes, todos en contra de la sentencia número 4-2023 de fecha ocho (08) de febrero del año 2023, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la solicitud de inadmisibilidad del recurso incidental formulado por los señores Cila del Rosario, [redacted], [redacted], Rudelania del Rosario, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y declara inadmisible el citado recurso por falta de calidad. **TERCERO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada, para que diga de la forma siguiente: Se declara terminado el contrato de trabajo existente entre las partes por muerte del trabajador, se aplica la asistencia económica prevista en el artículo 82 y se declara válido el pago hecho por la Cervecería Nacional Dominicana, S.A. y a la Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de Cerveceros Nacionales, Inc. (COOPHRSEM), por concepto de créditos otorgados. **CUARTO:** Se condena a la señora [redacted], al pago de las costas en favor de los Licdos María Zuleta, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca como sustento a su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la forma. (falta de motivos y falta de valoración de las pruebas aportadas). Violación del artículo 537 del Código de Trabajo de la República Dominicano y de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional

TC/0009/13. TC/0017/13 y TC/0045/13, referidos a la obligación de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales y de las sentencias Nos. 0740 de fecha 20 de diciembre del 2019, Sentencia no. 71 de Suprema Corte de Justicia, del 17 de diciembre de 2020. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto al fondo. (Error garrafal cometido por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al aplicar de manera errónea el artículo 82 del Código de Trabajo Dominicano). **Tercer medio:** Vicio del fallo extra petita (la sentencia causante de este recurso de casación es poseedora del vicio de fallo extra petita por ir más allá de las pretensiones de las partes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida

9. Previo al examen del recurso de casación principal esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida

Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de la Cervecería Nacional, Inc. (Coophcrsem), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1105/2025 de fecha 13 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual revela

que la parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, SA. y la Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de la Cervecería Nacional, Inc. (Coophcrsem), fue emplazada en la avenida en la carretera Mella km. 1½, sector La Cervecería, del municipio y provincia San Pedro de Macorís, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

13. En ese contexto resulta oportuno precisar que la parte correcurrida Cervecería Nacional Dominicana, SA., presentó su memorial de defensa y la correspondiente constitución de abogados y notificación del mismo, sin embargo con relación a la correcurrida Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de la Cervecería Nacional, Inc. (Coophcrsem) no ha comparecido ante esta Suprema Corte de Justicia.

14. En ese tenor, el párrafo I de del artículo 19 de la indicada normativa establece que: …*El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia*, si fuere el caso; en la especie, no se evidencia que haya sido depositado acto de notificación de la sentencia impugnada en el que conste alguna elección de domicilio por la parte correcurrida Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de la Cervecería

Nacional, Inc. (Coophcrsem), y se hace imperativo de acuerdo al texto legal citado que le fuere notificado a su domicilio real, de lo cual tampoco hay constancia.

15. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de la Cervecería Nacional, Inc. (Coophcrsem) no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 1105/2025 de fecha 13 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial mencionado, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69

del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad parcial del presente recurso de casación.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso

19. Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

20. Esta Tercera Sala ha comprobado que en fecha 12 de diciembre de 2024 fue apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], identificado con la solicitud núm. único 2024-R0804382, contenida en el expediente núm. 348-2022-ELAB-00208, contra la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, el cual se encuentra pendiente de recibir fallo. Posteriormente, en fecha 6 de mayo de 2025, fue interpuesto el recurso de casación que ocupa la atención de esta Tercera Sala.

21. Lo verificado arriba permite a esta Tercera Sala comprobar que estamos frente a dos recursos de casación interpuestos por [redacted], el primero en fecha 12 de diciembre de 2024 y el segundo recurso depositado en fecha 6 de mayo de 2025, conjuntamente con Cila del [redacted], [redacted], [redacted], Rudelania del [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dirigidos ambos contra la misma sentencia, fundados en los mismos medios casacionales, referentes a la errónea aplicación de la norma jurídica, falta de motivos y falta de valoración de las pruebas aportadas y fallo extra petita.

22. Esta sala advierte, en consecuencia, que estamos frente a un segundo recurso de casación que corresponde a una reiteración del primero, situación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente, [redacted]; que, en casos similares, la jurisprudencia ha establecido que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido, …*[1]; Asimismo, se ha indicado que *es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia…*[2]

23. Por igual, se ha establecido jurisprudencialmente que …*una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios*[3]*;* situación que por igual se presenta este caso, por lo que, conforme con los criterios arriba indicados, esta Tercera Sala procede de oficio a declarar inadmisible el presente recurso de casación en cuanto a la corecurrente [redacted].

VII. Incidentes

24. La parte correcurrida Cervecería Nacional Dominicana, SA., solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con la cuantía al no alcanzar los 20 salarios mínimos exigidos por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

25. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

26. En ese orden, debe precisarse que el recurso de casación principal se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

27. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

28. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 18 de septiembre de 2022 con el fallecimiento del trabajador, estaba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

29. Es oportuno deja establecido, que si bien la parte corecurrida Cervecería Nacional Dominicana, SA., solicitó la inadmisibilidad del recurso por que la sentencia impugnada no contenía condenaciones, no menos cierto es que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión de primer grado, reconociendo que las partes eran acreedoras entre

sí de sumas de dinero, toda vez que la empresa fue condenada al pago de: a) trescientos veintiocho mil cuatrocientos veintiocho pesos con 00/100 (RD$328,428.00) por concepto de 360 días de asistencia económica; b) nueve mil ciento veintitrés pesos con 00/100 (RD$9,123.00) por concepto de 10 días de vacaciones, lo que arroja trescientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y un pesos (RD$337,551.00) ascendentes a trescientos treinta y siete mil quinientos cincuenta y un pesos con 00/100 (RD$337,551.00) y por otra parte, el trabajador adeudaba a la parte correcurrida Cooperativa de Ahorros Créditos y Servicios Múltiples de los Empleadores de la Cervecería Nacional, Inc. (Coophcrsem), valores correspondientes a préstamos contraídos con esta, cuya capital asciende a un monto de cuatrocientos noventa y seis mil novecientos ochenta y tres pesos con 69/100 (RD$496,983.69), lo que arroja un total a favor de la cooperativa de ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos con 69/100 (RD$159,432.69), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que esta Tercera Sala procede a declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de

casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

30. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cila del [redacted], [redacted], [redacted], Rudelania del [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00225 de fecha 13 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01676
Recurrente: Consorcio Eac-Iecca
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-3394

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio EAC-IECCA contra la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00075 de fecha 5 de julio de 2022 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01676
Recurrente: Consorcio Eac-Iecca
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Consorcio EAC-IECCA, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 19 de octubre de 2005 la empresa EAC Trading Ltd, A/S y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), suscribieron un contrato para la ejecución de suministro de equipos, tuberías y construcción y rehabilitación de plantas de tratamiento, el cual fue modificado mediante varias enmiendas destacandose la autorización, de fecha 5 de junio de 2018, del Consorcio EAC-IECCA, conformando por EAC Trading Ltd, A/S e IECCA, S.R.L., para la ejecución de las obras acordadas, luego INAPA y el Consorcio EAC-IECCA, firmaron un contrato para el diseño y ejecución de los proyectos "Mejoramiento del Acueducto San José de Ocoa y Acueducto Sabana Larga" y "Construcción de la Primera Etapa de los Acueductos Múltiples Sánchez Ramírez", con fondos estatales.

7. En fecha 5 de noviembre de 2021 INAPA inició la Licitación Pública Nacional núm. INAPA-CCC-LPN-2021-0052 para la ampliación del Acueducto Múltiple San José de Ocoa

8. No conforme con dicha decisión, el Consorcio Eac-Iecca interpuso un recurso contencioso administrativo y una solicitud de adopción de medida

cautelar dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00075 de fecha 5 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma. DECLARA regular y válida la cautelar interpuesta por el CONSORCIO EAC-IECCA. contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA). por haber sido intentada conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedente. **CUARTO;** DECLARA compensadas las costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los principios de seguridad jurídica, legitima confianza, tutela administrativa y debido proceso administrativo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que fue interpuesto en violación a la Ley de Casación.

12. El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión*.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de

medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional de un acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo, la parte solicitante sufra un daño, de tal magnitud, que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

14. De la disposición transcrita más arriba, se desprende, que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, fue suprimido; quedando derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas, por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

15. Así que al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 5 de julio de 2022, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulte inadmisible, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01676
Recurrente: Consorcio Eac-Iecca
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Eac-Iecca contra la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00075 de fecha 5 de julio de 2022 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836804
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3386

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00651 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836804
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted], SRL. representada por [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836804
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fechas 17 de agosto de 2022 y 3 de enero de 2023 la sociedad comercial [redacted], SRL. solicitó en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la prescripción del cobro de las obligaciones tributarias respecto del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), Impuesto a la Trasferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre Activos (ACT), Multas por faltas tributarias (MDJ), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y Retenciones de asalariados (IR-3) de los periodos fiscales del 2003 hasta 2019; al no haber obtenido respuesta sobre las referidas solicitudes de prescripción, inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00651 de fecha 12 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario en solicitud de prescripción interpuesto en fecha 02 de mayo de 2023, por la sociedad comercial ANDRES & [redacted] CONSTRUCCIONES, SRL, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido recurso contencioso tributario en

declaratoria de prescripción, en consecuencia, DECLARA la prescripción de las siguientes obligaciones tributarias: a) Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2006 hasta el 2012, 2014 y 2016 hasta el 2019; b) Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2006-01/2006-12, 2007-01/2007-12, 2008-01/2008-12, 2009-01/2009-12, 2010-01/2010-12, 2011-01/2011-12, 2012-01/2012-12, 2013-01/2013-12, 2014-01/2014-12, 2015-01/2015-12, 2016-01/2016-12, 2017-01/2017-12, 2018-01/2018-12 y 2019-01/2019-12; c) Los Anticipos de los años fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; d) Impuesto de los Activos Imponibles 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; e) Retenciones y Redistribuciones Complementarias de los periodos fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; f) Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) de los periodos fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.**TERCERO:** RECHAZA la solicitud de prescripción del Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2013 y 2015, las multas; Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITMI), Impuestos Sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI) y del Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20), de los períodos del 2006 hasta el 2019, de acuerdo con los motivos esbozados. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, falta de ponderación, violación al derecho de defensa y al acceso a la justicia, violación al precedente TC/009/13, los artículos 21 y siguientes sobre prescripción de la ley 11-92. **Segundo medio**: Falta de Instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y violación del derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la sociedad comercial [redacted], SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que l*a parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de*

depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 13 de enero de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el

proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

24. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los medios de casación propuestos se fundan sobre una alegada omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y acceso a la justicia, falta de motivos, falta de ponderación de las pruebas y fata de instrucción, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

25. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto de la solicitud de inadmisibilidad del recurso contencioso tributario interpuesto por la ahora recurrida por haber vencido o prescrito el plazo para accionar por violaciones al Código Tributario o leyes tributarias en virtud de lo establecido en el literal b) del artículo 21 del Código Tributario; que los jueces del fondo no se refirieron a lo planteado ni como medio de inadmisión, ni como pedimento de fondo al haber diferido el fallo para su conocimiento juntamente con el fondo del litigio no obstante haber sido sometidos

argumentos claros sustentados en disposiciones legales coherentes y con una sanción tipificada en la ley.

26. Continúa alegando que dicha omisión constituye una vulneración a la ley de proporcionalidad la cual indica que toda afectación de un derecho fundamental como lo es el derecho de defensa de la administración tributaria, debe estar justificado por el derecho fundamental que juega en sentido contrario; asevera que, ante tal ausencia de estatuir, consecuentemente los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de motivación y violación al precedente dictado por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0009/13.

27. Finalmente, plantea que en lo referente al cálculo del plazo para determinar la prescripción de los períodos fiscales impugnados, el tribunal *a quo* omitió ponderar los documentos depositados por la administración tal y como se confirma en el literal h) de la página 22 de la decisión impugnada, la cual hace referencia a la comunicación núm. DG/GD 3172 misma en la que fue comunicado a la parte ahora recurrida su obligación de pago respecto del Impuesto sobre Activos de Sociedad y Renta de los períodos fiscales 2010, 2011, 2013, 2015, 2019, 2020 y 2021, sin que se refleje que hayan sido tomados en cuenta los elementos de interrupción y suspensión de la prescripción ni los medios de pruebas depositados por la parte ahora recurrente, lo que

denota falta de motivación y violación al precedente constitucional, así como al derecho de defensa y a las disposiciones del artículo 21 del Código Tributario sobre la aplicación de la prescripción.

28. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"48. En ese tenor, resulta de vital importancia determinar si en el caso que nos ocupa había transcurrido a la fecha del cobro de los impuestos reclamados por la administración tributaria el plazo de tres años de la prescripción contemplado en el artículo 21 del Código Tributario, o si se han conjugado alguna de las variantes que hacen que la prescripción de la deuda se haya suspendido por el término de dos años más en la manera referida por el artículo 24 del Código de Tributario. Es preciso indicar que la parte recurrente pide la prescripción de dichos periodos fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 de las obligaciones fiscales: IR-2 desde 2003 hasta 2019; ACT desde 2003 hasta 2019; ITBIS 2003-01 hasta 2019-12; IPI desde el 2003 hasta 2019; IR-17 desde 2003 hasta 2019; MDJ desde 2003 hasta 2019; Impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12 IR-3 desde 2003 hasta 2019;

IR-20 desde 2003 hasta 2019 y SC-2 desde 2003 hasta 2019; y otras obligaciones fiscales prescritas. En cuanto a los Ejercicios y Periodos Fiscales desde el 2003 hasta el 2005: 49. La parte recurrente, la sociedad comercial ANDRES & [redacted] CONSTRUCCIONES, SRL, solicita la prescripción de los periodos fiscales de los años 2003, 2004, 2005. 50. Este colegiado entiende oportuno rechazar la solicitud de prescripción de los periodos y ejercicios fiscales comprendido entre el año 2003 hasta el 2005, en virtud, de que la sociedad comercial ANDRES & [redacted] CONSTRUCCIONES, SRL, fue constituida en fecha 09 de marzo del año 2005, conforme consta en el acta de RNC: 1-30-16810-5, por lo tanto, se considera que a partir del 09 de marzo del año 2005 inició sus operaciones, por ende, resulta contrario a derecho establecer prescripción de ejercicios y periodos fiscales previos a la formalización de las actividades comerciales de la sociedad recurrente, en esas atenciones se rechaza la prescripción de todos los impuestos invocados para los años 2003 al 2005, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITMI), Impuestos Sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI) y del Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20) 51. En cuanto a lo solicitado por la sociedad comercial ANDRES & [redacted] CONSTRUCCIONES, SRL, en relación con la prescripción de los Impuestos sobre la propiedad inmobiliaria (IPI); Impuestos Selectivo al Consumo (SC2); Impuestos del (ITM); Impuestos de bancas de loterías y deportivas (R20), de los ejercicios fiscales comprendidos entre el año 2003 al 2019, es pertinente destacar que la recurrente, es una sociedad de responsabilidad limitada (SRL), constituida en fecha 09 de marzo del año 2005 y tiene por actividad principal el Servicios

de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico [redacted], como se extrae del acta de RNC: 11-30-16810-5, y así lo afirma la propia administración tributaria, lo que no ha sido cuestionado por la recurrente. 52. En ese tenor, el Tribunal ha podido constatar que el objeto o actividad comercial de la sociedad comercial ANDRES & [redacted] CONSTRUCCIONES, SRL, no guarda correspondencia con los referidos Impuestos, por lo que este Colegiado declara improcedente el pedimento de prescripción planteado en lo que atañe al Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITMI), y del Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20); puesto que su objeto "Servicios de arquitectura e ingeniería" no genera operaciones relacionadas con los mismos; también rechaza este Colegiado la prescripción requerida sobre el Impuestos Sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI), por falta absoluta de pruebas que evidencien que la recurrente es propietaria de uno o más inmuebles que superen el umbral del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 53. Habiendo establecido lo anterior, procede avocarnos a la prescripción de los impuestos que si aplican a la actividad comercial u objeto de la sociedad recurrente comercial ANDRES & [redacted] CONSTRUCCIONES, SRL, a saber, Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); Impuestos a los Activos (ACT); Impuestos sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17); Impuesto de Retenciones de Asalariados (IR-3), solo a partir de la fecha de su constitución, es decir, 09 de marzo del año 2005, de manera que se estará conociendo la solicitud de prescripción de las obligaciones tributarias generadas a partir de la indicada fecha, es decir, para

los periodos y ejercicios fiscales de los años 2006 hasta el 2019… 55. Que, en ese orden de ideas, tomando en cuenta que no consta en el expediente prueba de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya iniciado proceso de verificación administrativa, a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación a los periodos y ejercicios fiscales solicitados, tomando como referencia que el cierre del ejercicio fiscal de la recurrente es el 31 de diciembre de cada año: 56. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que algunas acciones del fisco fueron recibidas por la recurrente en la fecha indicada a continuación, las cuales no fueron objeto de controversia por la recurrente, en lo referente a los impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo 2017, obra depositada la comunicación ALZO FI 00421-2022, de la cual la parte recurrida alega que fue recibida en fecha 18 de mayo del año 2022, por la recurrente, en cuanto al Impuesto Sobre la Renta de los periodos 2010-2011; también obra depositada la comunicación ALZO FI 00399-2016, de la cual la parte recurrida alega que fue recibida por la recurrente en fecha 12 de agosto del año 2016, las mismas no afecto al proceso pues fueron posteriores a la fecha del fin de la prescripción conforme al cuadro antes expuesto, por otro lado, en cuanto al Impuesto Sobre la Renta de los periodos 2013 y 2015, conforme a las comunicaciones ALZO FI 000486-2017, recibida en fecha 04 de mayo del año 2017 y ALZO CC [redacted], recibida en fecha 05 de agosto del año 2014, en la cuales convocaron a la recurrente a presentarse ante la administración tributarias por irregularidades en los periodos indicados, por lo que, esta afectaron el plazo de prescripción en los periodos IR2-2013 y 2015, los cuales se encuentran hábiles. 57. En lo que respecta a los ejercicios fiscales 2006-01/2006-12, 2007-

01/2007-12, 2008- 01/2008-12, 2009-01/2009-12, 2010-01/2010-12, 2011-01/2011-12, 2012-01/2012-12, 2013- 01/2013-12, 2014-01/2014-12, 2015-01/2015-12, 2016-01/2016-12, 2017-01/2017-12, 2018- 01/2018-12 y 2019-01/2019-12 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como los periodos fiscales del 2006 al 2012, 2014, y 2016 al 2019 del Impuesto Sobre la Renta (IR2), se reputan prescritos por no constar en el expediente procedimiento alguno de inicio de fiscalización con miras a la determinación de los mismos. Sobre las Multas. 60. En cuanto a los periodos fiscales del 2006 al 2019, este Tribunal ha podido constatar que, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen multas respecto a los periodos fiscales anteriormente detallados, tampoco ningún acto administrativo que cumpla con lo contemplado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, los cuales hacen alusión a la interrupción de la prescripción y suspensión para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que esta Corte procede a rechazar el pedimento de prescripción de la parte recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Sobre los Anticipos. 62. Sobre el punto anteriormente detallado, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la persecución de las obligaciones tributarias respecto a los anticipos de los años fiscales del 2006 al 2019, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que este Tribunal procede a acoger el pedimento de prescripción de la parte recurrente, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Impuesto sobre Activos Imponibles (ACT): 64. En cuanto a los Activos Imponibles (ACT) correspondiente a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS, no notificó a la parte recurrente, ni aportó pruebas de que hubo alguna suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, por lo que se reputan prescritos los ejercicios fiscales concernientes a este impuesto y los demás ejercicios fiscales contenidos en los petitorios de la parte recurrente. Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17). 67. En cuanto lo anterior, este Tribunal, tomando en cuenta el ejercicio fiscal diciembre 2019 para ambos impuestos, por tener la misma fecha límite de declaración y pago, a saber, el 10 de enero del año 2020, de manera que el plazo de la prescripción inicia el día 11 de enero del año 2020, culminando en fecha 11 de enero del año 2023, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declaran prescritos los ejercicios fiscales desde abril 2006 hasta diciembre 2019. 68. En consecuencia, el Tribunal acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva del Impuesto sobre la Renta (IR2) atinentes a los períodos fiscales de los años 2006 hasta el 2012, 2014 y 2016 hasta el 2019; Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde enero a diciembre 2006, enero a diciembre 2007, enero a diciembre 2008, enero a diciembre 2009, enero a diciembre 2010, enero a diciembre 2011, enero a diciembre 2012, enero a diciembre 2013, enero a diciembre 2015, enero a diciembre 2016, enero a

diciembre 2017, enero a diciembre 2018, enero a diciembre 2019, los Anticipos de los años fiscales del 2006 al 2019, así como el impuesto a las retenciones y retribuciones complementarias (R-17), la retención del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3), así como los Activos Imponibles (ACT), atinentes a los periodos fiscales de los años 2006 hasta el 2019, y Rechaza la prescripción de Impuesto sobre la Renta (IR2) atinentes a los períodos fiscales de los años 2013 y 2015, las multas, Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITMI), Impuestos Sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI) y del Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión"(sic).

30. De lo expuesto anteriormente, esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., el cual perseguía la declaración de prescripción de las referidas obligaciones tributarias.

31. **En cuanto a la omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y acceso a la justicia.** Esta Corte de Casación ha establecido de manera reiterada que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes*[3].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

32. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

33. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

34. El derecho de defensa como regla fundamental procura a*segurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[6].

35. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación

36. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el apartado donde fueron transcritas las pretensiones de las partes, constatando esta Tercera Sala, que como parte de la motivación del fallo atacado, fue desarrollado por el tribunal *a quo* el cómputo del plazo para determinar la prescripción respecto de cada período fiscal invocado, lo que – ostensiblemente - evidencia la respuesta al medio de inadmisión promovido por la administración tributaria, por lo que, del

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

análisis de la sentencia impugnada se comprueba que fueron salvaguardadas todas las garantías establecidas para cumplir con el debido proceso, sin que se verifique vulneración alguna al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

37. **En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas.** La jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[7]

38. En ese tenor, se hace menester señalar que *la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[8].

39. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que, el tribunal *a quo* lejos de incurrir en falta de ponderación de las pruebas, ejerciendo su amplio poder de apreciación del que está investido en esta materia, y que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse falta de ponderación alguna, que ...*conforme a las comunicaciones ALZO FI* [redacted], *recibida en fecha 04 de mayo del año 2017 y ALZO CC* [redacted], *recibida en fecha 05 de agosto del año 2014, en la cuales convocaron a la recurrente a presentarse ante la administración tributarias por irregularidades en los periodos indicados, por lo que, esta afectaron el plazo de prescripción en los periodos IR2-2013 y 2015, los cuales se encuentran hábiles. 57. En lo que respecta a los ejercicios fiscales 2006-01/2006-12, 2007-01/2007-12, 2008- 01/2008-12, 2009-01/2009-12, 2010-01/2010-12, 2011-01/2011-12, 2012-01/2012-12, 2013- 01/2013-12, 2014-01/2014-12, 2015-01/2015-12, 2016-01/2016-12, 2017-01/2017-12, 2018- 01/2018-12 y 2019-01/2019-12 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como los periodos fiscales del 2006 al 2012, 2014, y 2016 al*

[8] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

2019 del Impuesto Sobre la Renta (IR2), se reputan prescritos por no constar en el expediente procedimiento alguno de inicio de fiscalización con miras a la determinación de los mismos; por consiguiente, este aspecto del medio invocado debe ser desestimado.

40. **En cuanto a la falta de motivos.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[9].

41. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de

[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

manera adecuada, motivos por los que procede rechazar este aspecto examinado.

42. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción y consecuentemente en violación a su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva al negar la oportunidad a la administración tributaria de responder los alegatos de exclusión y medios incidentales presentados por la ahora recurrida en el escrito de réplica contra su escrito de defensa, mismo que no fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), situación que cambió el estadio jurídico del proceso sin su conocimiento.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben en el numeral 27 de la presente decisión.

44. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que

el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

45. Que, si bien la parte ahora recurrida depositó ante los jueces del fondo un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en el apartado sobre las pretensiones de las partes no se advierte la transcripción de pretensiones nuevas o distintas a las solicitadas por la ahora recurrida en su recurso contencioso tributario, tal y como se hace constar en el apartado dispuesto para ello, máxime cuando este no fue aportado al presente expediente de casación, por lo que esta Tercera Sala no ha podido comprobar que el referido escrito de réplica contenía argumentos o documentos nuevos que afectaran el derecho de defensa de la Administración Tributaria.

46. Vale la pena indicar aquí que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47, razón por la que ha de entenderse que rigen en esa materia las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero

de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

47. En complemento, el artículo 29 de la Ley núm. 1494 –en igual sentido el artículo 164 de la Ley núm. 11-92- otorga a la Sala asignada la facultad de decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción necesarias para esclarecer el caso, según lo solicitado por las partes o lo que el Tribunal considere pertinente. Este artículo permite al Tribunal ordenar la recopilación de pruebas, testimonios, y otras acciones necesarias, así como celebrar múltiples audiencias con la asistencia o representación de las partes, garantizando un proceso judicial exhaustivo y justo. Al proporcionar estas herramientas, el artículo asegura que el Tribunal pueda tomar todas las acciones necesarias para llegar a una resolución completa y fundamentada del caso, promoviendo las garantías de un debido proceso judicial.

48. De la lectura de los textos normativos anteriores se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal o la Sala asignada, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá del contenido de dicho escrito, en el sentido de que por su intermedio se realicen peticiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso, como sería el caso de pedimentos incidentales, o también si a dicho escrito se le anexan piezas o documentos nuevos relevantes para el al caso del cual se apodera a los jueces en cuestión.

49. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, salvaguardando el derecho de defensa al notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa incidentales y en cuanto al fondo, constatando que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios

de defensa, quedando el expediente en estado de fallo, por lo que el medio examinado carece de fundamento, procediendo su rechazo.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00651 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657527
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3350

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00088 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Corte de

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657527
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Sixto Vásquez Tirado y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la Constructora [redacted] y el señor [redacted], quienes no depositaron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Constructora [redacted] y el señor [redacted],

dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-SSEN-00362 de fecha 15 diciembre de 2023, la cual rechazó la demanda por no demostrarse la existencia de contrato de trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00088 de fecha 30 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICENCIADOS EUFEMIA [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00362, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657527
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. Las partes recurrentes invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación las reglas del debido proceso, (art. 69.10 de la Constitución dominicana). **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa (art. 69.4 de la Constitución dominicana). **Tercer medio**: Violación al principio de buena fe. **Cuarto medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Quinto medio:** Violación al art. 6 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con

los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. En la especie, la recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1904/2024, de fecha 29 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual revela que la parte recurrida, Constructora [redacted] y [redacted], fue emplazada sin que se le exhortara a deposita memorial de defensa dentro del plazo de los diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo 20 numeral 8 de la citada Ley núm. 2-23.

9. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

10. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en

cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

11. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios

que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se señaló anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida, Constructora [redacted] y [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1904/2024, de fecha 29 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el el artículo 20 numeral 8 de la citada Ley núm. 2-23.

13. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios

planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00088 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0657527
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: Constructora [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0797254
Recurrente: Dirección General de Minería.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3491

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Minería contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00396 de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0797254
Recurrente: Dirección General de Minería.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 31 de julio de 2025 suscrito por el Licdo. [redacted], en representación de la Dirección General de Minería.

2. En este recurso figura [redacted], como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] en contra de la Dirección General de Minería, Ministerio de Energía y Minas y Sabedriz [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00396 de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 26 de agosto de 2024, incoada por la señora [redacted] en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y el señor [redacted], por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de agosto de

2024, por la señora [redacted] en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y el señor [redacted], y en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD tanto del oficio número DGM-0979, de fecha 20 de mayo de 2020, de la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, relacionado con la solicitud de concesión de explotación minera para rocas calizas, denominada "INDMAR", como la Resolución Núm. R-MEM-RJ-015-2024, emitida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS en fecha 23 de julio de 2024, por los motivos expuestos en este recurso. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía ministerio de alguacil, a la recurrente, [redacted] a los recurrentes DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y el señor [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 31 de julio de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de agosto de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Minería contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00396 de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0797254
Recurrente: Dirección General de Minería.
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01002
Solicitud núm.: 2025-R0319929
Recurrente principal y recurrido incidental: Crystal Lagoons (Curacao) BV.
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3137

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la sociedad comercial Crystal Lagoons (Curacao) BV., y de manera incidental por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), ambos contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00085 de fecha 6 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01002
Solicitud núm.: 2025-R0319929
Recurrente principal y recurrido incidental: Crystal Lagoons (Curacao) BV.
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Crystal Lagoons (Curacao) BV.

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El escrito ampliatorio fue depositado en fecha 9 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Crystal Lagoons (Curacao) BV.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 12 de octubre de 2010 la sociedad comercial Crystal Lagoons (Curacao) BV. solicitó a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) una patente de invención registrada como P2010-0303, relacionada con un proceso de filtración eficiente de agua en estanques recreacionales y ornamentales.

7. En fecha 14 de febrero de 2013 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) declaró la caducidad de la solicitud mediante la resolución núm. 022-2013 por falta de pago de la tasa de anualidad, conforme al artículo 28 de la Ley núm. 20-00 y notificó esta decisión en fecha 15 de febrero de 2013. Posteriormente, en fecha 2 de agosto de 2017, la sociedad comercial Crystal Lagoons (Curacao) BV., recurrió en apelación la referida

resolución, siendo declarado inadmisible en fecha 25 de abril de 2019 mediante la resolución núm. 0033-2019 por haber sido presentado fuera de plazo, según el artículo 157 numeral 1 de la Ley núm. 20-00; razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00085 de fecha 6 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 03 de junio de 2019, interpuesto por la entidad CRYSTAL LAGOONS (CURACAO), [redacted], en contra de la Resolución núm. 0033-2019, de fecha 25 de abril de 2019, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. 0033-2019, de fecha 25 de abril de 2019, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), conforme las razones expuestas. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Crystal Lagoons (Curacao) BV.

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, errónea aplicación de la ley" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)

9. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar en primer orden los argumentos planteados por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi).

V. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los argumentos que fundamentan el recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

13. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1)*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01002
Solicitud núm.: 2025-R0319929
Recurrente principal y recurrido incidental: Crystal Lagoons (Curacao) BV.
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. En el caso que nos ocupa, esta Tercera Sala estima la presencia de interés casacional respecto de este caso, debido a que en él se establecerán aspectos relativos a la competencia[2] del Tribunal Superior Administrativo en los casos en los cuales exista conflicto entre las partes que envuelven derechos cuya naturaleza es cónsona con la competencia de atribución de otras jurisdicciones diferentes al TSA, lo que las hace más idóneas para su conocimiento y decisión utilizando como parámetro el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, al verificarse el interés casacional del presente recurso al tenor del texto enunciado, se procede al examen de los alegatos que lo sustentan.

16. Para apuntalar los argumentos en que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente establece en esencia que al declararse competente para conocer el recurso contencioso administrativo del que fue apoderado el tribunal a quo incumple con la sentencia SCJ-TS-24-1455 emitida por esta Tercera Sala en la cual expresa que fue reconocida la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer los recursos contra las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y reafirmara la competencia de la Cámara Civil y Comercial de la

[2] Artículo 10 numeral 1), por tanto, no resulta necesario justificar el interés casacional.

Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme al artículo 157.2 de la Ley sobre Propiedad Industrial.

17. Para rechazar la excepción de competencia, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COMPETENCIA 2. La parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL (ONAPI), de manera incidental solicitó que el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte hoy recurrente sea declarado incompetente y que sea declinado por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 3. Por su lado la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluyó adhiriéndose a las conclusiones de la parte recurrida. 4. Y la parte recurrente, sociedad comercial CRYSTAL LAGOONS (CURACAO), [redacted], en su escrito de réplica con relación a la excepción de incompetencia planteada solicitó "Que sean rechazados los mismos." 5. Por una cuestión de orden procesal, especialmente en atención al artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, es menester decidir sobre dicha excepción de incompetencia previa otra contestación sobre el caso. 6. La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal. La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. 7. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad, o lo que

es lo mismo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia. 8. En ese orden, la Constitución, en su artículo 165, establece: "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley." 9. Acorde con el texto constitucional, el artículo 1 de la Ley núm. 1494, de fecha 02 de agosto de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispone que "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento

un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos." 10. Por su lado, el artículo 157 de la Ley núm. 20-00, de fecha 8 de mayo 2000, sobre Propiedad Industrial, establece "1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general". 11. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, ha establecido el siguiente criterio: "Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan la confusión y la interpretación errónea en que incurrió el Tribunal Superior Administrativo al entender como lo manifestó en su sentencia que no era competente para estatuir del recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado, cuando evidentemente su competencia se desprende claramente de las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 1494 y 165 de la Constitución, textos que a pesar de que fueron citados por el tribunal a-quo en su sentencia no fueron valorados correctamente por los jueces que suscriben este fallo, lo que los condujo a dictar esta decisión carente de base legal al desconocer la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, además de que incurre en contradicción entre sus motivos, tal como se explicará a continuación; Considerando, que cuando el tribunal a-quo se fundamentó en las disposiciones de los artículos 7, literal f) de la ley núm. 1494 y 157.2 de la ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial,

los que transcribe en su sentencia y en base a dichos textos consideró que no era la jurisdicción competente para estatuir sobre el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado porque "se trataba de un asunto que atañe a la jurisdicción civil al versar sobre una patente de invención de un nuevo producto y no sobre un conflicto entre la Administración Pública y un particular"; al razonar de esta forma dicho tribunal no solo desconoció la razón de ser de la jurisdicción contencioso administrativa, sino que además inobservó el ámbito de su competencia de atribución, lo que ha sido claramente regulado por la Constitución, en sus artículos 139 y 165; consagrando el primero de estos textos, que le corresponde a dicha jurisdicción ejercer el control de legalidad de la actuación de la Administración Pública y el 165, al regular la competencia de atribución de esta jurisdicción dispone en su numeral 2) que le corresponde "Conocer de los recursos contencioso administrativos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares" Considerando, que al tratarse el acto recurrido en la especie de un acto administrativo dictado por la autoridad administrativa en el ejercicio de su poder administrativo para dictar actos que generen un efecto jurídico directo e inmediato sobre los intereses de los administrados y dentro de una situación específica concreta, resulta evidente que la vía que debe seguir el administrado que se sienta lesionado por esta actuación es la de un recurso en sede administrativa o en sede judicial, como fue ejecutado en la especie por la hoy recurrente, de donde resulta que cuando se trata del control judicial de esta actuación administrativa esta atribución le corresponde de forma exclusiva a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos constitucionales previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República por lo que se imponen a toda ley del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma, lo que fue

desconocido por el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación y esto condujo a que le negara injustificadamente a la hoy recurrente su derecho de obtener una tutela judicial efectiva, por lo que debe ser censurada esta decisión". 12. Este tribunal se encuentra apoderado de un recurso contencioso administrativo, por el que se persigue la anulación o revocación de la decisión tomada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en sus facultades administrativas, contenida en la resolución núm. 0033-2019, de fecha 25 de abril de 2019, la cual fue emitida en virtud de la solicitud de patente P-2010-0303, evidenciándose en el apoderamiento que no se trata de un asunto entre particulares, competencia de la jurisdicción civil o comercial, como lo establece el indicado artículo 157 de la Ley núm. 20-00, sino de un acto emanado de la administración, cuya competencia se le atribuyó al Tribunal Superior Administrativo, conforme establece el artículo 165 de la Constitución; por lo que, se rechaza la excepción de competencia, planteada por la parte recurrida, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

18. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella

establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Presupuestos de esta decisión

19. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

20. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa. Es lo que sucede en la especie, en la cual la pertenencia del registro de marca en controversia ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) depende de la conformidad o no al derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo público en el que se analiza la demanda en nulidad del registro de la marca en cuestión. En definitiva, se trata de una litis entre dos empresarios o comerciantes por la propiedad de una marca comercial, cuyo resultado

depende de la conformidad de derecho de la correlativa actividad administrativa que le es conexa. Dicha situación se asimila perfectamente a la que ocurre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en los que los derechos de los trabajadores frente a su empleador dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo **o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados**, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

21. Esta sala ya se ha estatuido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "*obiter dicta*"3, consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están relacionados con este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

[3] Sobre esta faculta de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, "*les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile*".

22. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "*obiter dicta*", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respectos de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

23. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos (en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica) no es la única que le es inherente ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la dimensión privada entre las partes. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos**.

24. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

25. De dicho texto deriva el control pleno de todo tipo de actuación administrativa a derecho y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho

fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

26. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

27. Respecto del citado artículo 64, debe recordarse que de sus disposiciones deriva que **la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa,** compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo deban conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular debe ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de subderechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general, lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada

interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

28. Otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 de la Constitución la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

29. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control de derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.

30. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión

privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

31. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 139 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

32. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material del caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que

se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

33. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social y en contexto empírico que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurre en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles y

comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

34. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnico jurídico, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

35. Respecto del presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución, el cual reza: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;*

2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

36. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), resulta relevante tener en cuenta el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

37. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta

de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al Tribunal Superior Administrativo para que conozca determinadas acciones judiciales en las que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce la Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las cuales eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

38. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la **corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,** en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.

39. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

40. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto sobre las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

41. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

42. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

43. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el

asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

44. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

45. Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

46. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal a quo al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial incurrió en un vicio susceptible de casación.

47. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto debido a la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

48. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 establece que *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00085 de fecha 6 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de sol: 2025-R0561420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3296
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted] SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00263, de fecha 16 de mayo de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de sol: 2025-R0561420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Yanluilly M. Céspedes Felis, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted] SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión a una demanda en referimiento tendente a obtener suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-00134 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incoada por [redacted], SRL., contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm.

0471-2025-SORD-00263, de fecha 16 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por [redacted] SRL, tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm.núm. 0052-2025-SSEN-00134, de fecha 28 de abril del año 2025, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de FRANCISCO JOSÉ GARCIA SOCUELLAMOS, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión PURA Y SIMPLE de la ejecución de la sentencia laboral núm. núm. 0052-2025-SSEN-00134, de fecha 28 de abril del año 2025, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de FRANCISCO JOSÉ GARCIA SOCUELLAMOS, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO**: RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta y contradicción en la motivación de la sentencia: violación al artículo 537 del Código de Trabajo de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del pacto internacional de derecho civiles y políticos. **Segundo medio:** Violación a los artículos 4, 6, 69, 73, 74 y 149 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de sol: 2025-R0561420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 539, 666, 667 y 668 del Código de Trabajo de la República Dominicana, 101, 109, 110, 111, 140 y 141 de la Ley No. 824 del 15 de Julio de 1978, 539, entre otros, que consagran la nulidad la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y el principio de legalidad. **Tercer medio**: Falta de base legal, falta de una debida ponderación de documentos; violación de los artículos 39, 40.15, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. Incidente

6. La parte recurrida plantea en su memorial de casación que el recurso de casación es inadmisible porque no invoca infracción alguna ni alega errónea

aplicación de la norma jurídica y parte de una premisa errónea en franca violación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 y el acuerdo de pleno de no jurisdiccional emitido por esta Tercera Sala.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. Esta Tercera Sala precisa que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del

recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

VI. Sobre los medios de casación

9. Debe destacarse que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina; de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que se prosigue con el análisis de los medios de casación.

10. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en resumen que la ordenanza impugnada ordenó la suspensión pura y simple de la sentencia de primer grado, sin ofrecer las motivaciones que lo justifiquen, ya que carecen de razones de hecho y de derecho válidas dentro del apoderamiento del juez de

los referimientos, el cual se extralimitó en sus facultades al fundamentar su decisión en cuestiones que implican un debate de fondo, como los verdaderos beneficios de la empresa; todo lo anterior violenta el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales garantizan la tutela judicial efectiva y el debido proceso; se vulneran los artículos 4, 6, 39, 40.15, 68, 69, 73, 74 y 149 de la Constitución de la República, que abarcan principios fundamentales como la legalidad y el debido proceso; así como se incurren en franco desacato a los artículos 537, 539, 666, 667 y 668 del Código de Trabajo y los artículos 101, 109, 110, 111, 140 y 141 de la Ley núm. 824 del 15 de Julio de 1978, reforzando la nulidad y la falta de base legal en el proceso que amerita la casación integral de la sentencia impugnada.

11. La ordenanza impugnada inicia la exposición de sus motivaciones de la manera siguiente:

"10. En ese sentido y en virtud que esta materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras las siguientes: A. Que la parte demandante deposito conjuntamente con la demanda que se trata los siguientes documentos: 1) Copia de la planilla de persona fijo (DGT-3) de la sociedad [redacted], S.R.L., del año dos mil veintitrés (2023). 2) Copia de

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de sol: 2025-R0561420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre la Renta de Sociedades IR-2 de la sociedad [redacted], S.R.L., correspondiente al periodo 202312. B. Que en relación a las pruebas aportadas por la parte hoy demandante, en la página 5 de la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-0134, de fecha 28 de abril de 2025, de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se encuentra en la lista lo siguiente (...) "3.) Copia planilla personal fijo 01/09/2023. 30) Copia declaración jurada IR-2 2023-12 y anexos." C. Que referente a la condenación del pago de participación de los beneficios de la empresa, se observa en la página 18 lo siguiente "En cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, el artículo 223 del Código de Trabajo, dispone con carácter de obligatoriedad que los empleadores deben de pagarle a sus trabajadores por tiempo indefinido una participación legal en los beneficios obtenidos por la empresa en cada ejercicio fiscal, la cual no podrá ser menor al equivalente del diez por ciento de éstos. Al efecto, consta depositado por el demandado el documento IR-2 que contiene la Declaración Jurada Anual de Impuestos sobre la Renta de Sociedades, correspondiente al periodo 2023-12, documento al que la parte demandante no le hizo ningún reparo, por tanto, le ha dado aquiescencia. Este tribunal verifica que para dicho periodo la empresa obtuvo beneficios, razón por la que este tribunal le condena al pago de la proporción correspondiente." D. Que en relación a las condenaciones la juez falla de la siguiente manera: "TERCERO: CONDENA a la parte demandada [redacted], SRL, a pagar al trabajador [redacted] SOCUELLAMOS, los valores siguientes: "(..). La suma de USD22,090.90, por los beneficios de la empresa." 11. Que del estudio de los documentos y motivaciones antes detalladas esta corte aprecia que tal y como indica la parte demandante, este depósito ante el tribunal de primer grado el formulario de declaración jurada, observado y descrito por la juez a quo en su sentencia, comprobándose que la empresa obtuvo beneficios ascendentes a la suma de RD$10,585,223.10, de cuyo valor y de conformidad con el artículo 223

del Código de Trabajo, la empresa solo está obligada a distribuir el 10% que en la especie seria RD$1,058,522.31, entre la cantidad de trabajadores que posee la empresa, información que podría extraer de la planilla de personal fijo que cito entre las pruebas depositadas por el demandado originario y que obvio al momento de ponderar el pedimento, por lo que la juzgadora al condenar a la empresa a pagar a un solo trabajador el valor de USD$22,090.90, equivalente al RD$1,058,522.31, está obligando a entregar a un solo trabajador casi la totalidad de las ganancias a repartir, siendo el monto excesivo e injustificado. 12. Que en estas circunstancias el tribunal de primer grado, haciendo uso de su papel activo, debió aplicar la operación matemática prescrita en el literal e del artículo 38 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, que expresa: "Si las utilidades de la empresa no son suficientes para cubrir el límite de los cuarenta y cinco o sesenta días fijado por el artículo 223 del Código de Trabajo, se dividirá la suma a distribuir entre el importe total de lo que hubiere correspondido a los trabajadores de haberse cubierto el límite mencionado y el cociente obtenido se multiplicará por la participación individual de cada trabajador", por lo que al no hacerlo así dejo su sentencia desprovista de base legal e incurriendo en los vicios denunciados" (sic).

12. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Que en virtud a todo lo antes transcrito esta Presidencia ha establecido que la juez aquo al fallar de esta manera, transgredió "normas elementales del procedimiento que causan un agravio e indefensión y por ende violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso expresados en el artículo 69 de la Constitución"3 , en consecuencia procede que el juez de los referimientos evalué provisionalmente que su accionar justifica la suspensión sin garantía del crédito en cuestión, ya que tal aspecto incide directamente en el crédito

laboral impuesto de manera determinante y la Corte no tiene facultad legal para dividir, modificar o alterar las cuantías de las condenaciones y como se trata de una violación que incide de forma directa sobre el derecho de defensa este tribunal está en la obligación de declarar la suspensión pura y simple independientemente de cualquier valoración que se tenga de la demás parte de la sentencia; sin que esto signifique una apreciación positiva de los referidos documentos y sin necesidad de ponderar las demás argumentaciones expuestas en la demanda. 14. Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la correspondiente en el artículo 93 del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los término de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde sé apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales pre-mencionadas. 5. Que constituye un deber de los jueces salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste a todo litigante, dentro de los parámetros del debido proceso de ley, sobre la base de una tutela jurídica efectiva, en aplicación de los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución, los cuales tienen por objeto que toda persona tiene el derecho a que se le reconozcan garantías mínimas en una instancia determinada, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo al hacer valer sus pretensiones frente a la jurisdicción. 16.Que en ese mismo orden, la jurisprudencia admite que la ejecución provisional de la sentencia laboral puede ser suspendida por ordenanza del juez de los referimientos si la misma ha violado la Constitución, contiene un

error grosero, exceso de poder o ha violado el derecho de defensa, solo en esa eventualidad puede ser suspendida sin exigir el duplo o la garantía 17. Que el artículo 127 la Ley núm. 834 del 15 de Julio del 1978, establece que, son particularmente ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias, así como la doctrina más autorizada, expresa que este tipo de decisiones son ejecutorias de modo inmediato contra los terceros" (sic).

13. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

14. Asimismo, cabe resaltar que *solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional[2].

15. Este Tercera Sala advierte que el juez *a quo* ordenó la suspensión de la sentencia de primer grado de forma pura y simple porque el juez del fondo condenó a favor del trabajador el valor del 10% de todas las utilidades del empleador por la suma de USD$22,090.90, lo cual es contrario al artículo 223 del Código de Trabajo y el artículo 38 del Reglamento núm. 258-93, que indica que ese 10% se repartirá entre todos los trabajadores de una empresa en la proposición que dependerá del tiempo de trabajo, lo que la ordenanza impugnada calificó de error grosero, exceso de poder y violación al derecho de defensa que conforme a la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala, permite la suspensión sin garantía o fianza; ofreciendo las motivaciones suficientes y pertinentes para arribar a la presente solución, por lo que contrario a lo argüido por el recurrente, no se evidencia falta de motivación ni desbordamiento del papel del juez de los referimientos; en consecuencia,

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 23 de mayo de 2012, BJ.1218.

rechaza los vicios aludidos y con ellos, el presente recurso de casación. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad [redacted] SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00263, de fecha 16 de mayo de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Núm de sol: 2025-R0561420
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3167

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00716 de fecha 6 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Adunas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en 19 de marzo de 2025 en el centro de servicio secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de julio, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de mayo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) informó a la sociedad comercial Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL. el inicio un proceso de fiscalización de gabinete a sus declaraciones de importación realizadas durante el período comprendido entre el 28 de abril de 2020 al 28 de abril de 2022, solicitando identificar las declaraciones en las cuales fueron presentadas mercancías contenidas en las facturas núms. BL_W2020-11-03, BL_LW2021-05-17, QUO2348, JMM-0721, JMM-0916 y MB_LW2022-04-26.

5. En fecha 22 de febrero de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0131, en la cual fueron reliquidados los impuestos de las declaraciones fiscalizadas por la administración; posteriormente, en fecha 24 de febrero de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) comunicó a la sociedad comercial Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL. el acta de apertura de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, juntamente con los documentos que lo sustentaban. En fecha 18 de septiembre del 2023 mediante el acto núm. 523/2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó la resolución núm. 25-2023 la cual decidió sobre el

procedimiento sancionador realizado a la sociedad Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00716 de fecha 6 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir; **Segundo medio:** Mala aplicación de la norma; **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), quien en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el recurso por carecer de interés casacional alguno en vista de que la recurrente omitió por completo hacer siquiera alusión a las causas y fundamentos que debían justifican el interés casacional necesario para respaldar la admisibilidad de su recurso incumpliendo por su fardo probatorio.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de*

[1] Considerando sexto de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de marzo de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en

vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL., se advierte que el primer y tercer medios de casación propuesto se fundan sobre una alegada omisión de estatuir y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no contestar los pedimentos cuarto, quinto, y, sexto, desarrollados en las páginas 16, 17, y 18 del recurso contencioso tributario interpuesto, los cuales ostentaban una palpable relevancia y determinación para el caso

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.2. Sobre la solicitud de exclusión de pruebas. 11. Sobre este particular el tribunal considera que independientemente de que dichas documentaciones no hayan sido notificadas conjuntamente con el proceso administrativo sancionador que le fue llevado al recurrente en sede administrativa, tales documentos forman parte de la estrategia de defensa de la parte recurrida, los cuales fueron depositados de manera oportuna ante este tribunal y la parte recurrente tuvo la oportunidad de verificar y hacer sus reparos de lugar respecto a los mismos. 12. Por lo que este tribunal entiende que el pedimento relativo a exclusión de dichos documentos debe ser rechazado por las razones anteriormente expuestas, sin necesidad de hacerlo valer en el dispositivo de la presente decisión. 9.1. Sobre el debido proceso administrativo llevado a cabo para el dictado de la resolución núm. 25-2023. 37. Además, se identifica al señor [redacted], gerente de Fiscalización, como encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo, notificándose también el inventario de documentos que soportan el procedimiento administrativo sancionador, firmado por el señor Rainero

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted], como Gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas y responsable de la fase instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador. Todo lo anterior en virtud del art. 361 de la Ley 168-21 y lel art. 42 numeral 1, de la Ley 107-13, relativo a la separación de la fase instructora y sancionadora. 38. Igualmente, también se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para depositar cualquier depósito de escrito de defensa, y poder depositar elementos probatorios a descargo, por lo que el derecho de defensa de la parte recurrente ha sido tutelado por parte de la Dirección General de Aduanas. 39. Una vez la fase de instrucción fue culminada se procedió a delegar la fase sancionadora del proceso administrativo sancionador se procedió con la designación de [redacted], [redacted] de la Dirección General de Aduanas para asumir la fase sancionadora del proceso administrativo sancionador llevado a cabo contra la entidad Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN S.R.L., en virtud del art. 42 numeral 1, de la Ley 107-13, relativo a la separación de la fase instructora y sancionadora. 40. Una vez se apertura la fase decisoria, se emite la resolución núm. 25-2023, en fecha 15 de agosto del 2023, en donde la parte recurrida fundamenta su decisión en que la parte recurrente en sus declaraciones de importaciones señaladas subvaluó las mercancías declaradas y que se encontraron facturas que fueron pagadas a sus suplidores extranjeros sin que a dichas facturas se les hayan liquidado los impuestos correspondientes, lo cual derivo a la imposición de la sanción al pago de a) RD$45,962.83 por subvaluación de la mercancía y b) RD$642,240.70, por encontrarse mercancías de más de las declaradas o manifestadas, ambas fundamentadas en violación al art. 370 literal b) y c). 41. En virtud de lo anterior, la parte recurrente no puede establecer que existe incompetencia del

señor [redacted] para dictar la resolución que hoy impugna, porque el Director General de Aduanas, es quien tiene en principio la facultad para decidir sobre los procesos sancionadores que son llevados a cabo por la institución, y fue este quien procede a delegar dicha facultad al señor [redacted], [redacted] de la Dirección General de Aduanas, mediante resolución motivada, por lo que este último tiene competencia para decidir sobre el procedimiento administrativo sancionador que fue llevado a cabo. 42. También la parte recurrente alega que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 16 y 25.4 de la Ley 107-13 y 146 de la Constitución porque no existe identificación del personal actuante del expediente y el acto administrativo. Sobre este particular el tribunal entiende que la parte recurrente se encuentra errada en su análisis, debido a que siempre existió un señalamiento expreso de las partes actuantes en el momento procesal oportuno, como sucede en la fase de instrucción cuando se nombra al señor [redacted], gerente de Fiscalización, como encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo y al señor [redacted], subdirector de tecnología como encargado de la fase sancionadora del proceso. Por lo que no procede que sea revocada la resolución núm. 25-2023 por dichos argumentos. 43. En el caso en concreto, luego de estudiar armónica y detalladamente el legajo de documentos que obran en el expediente, esta Corte advierte que la actuación de la administración fue acorde al debido proceso respecto al proceso administrativo sancionador llevado a cabo, ya que la actuación de la administración se encontraba fundamentada en el principio de legalidad, juridicidad y tipicidad en razón que dio una decisión debidamente motivada con base en los hechos presentados y la sanción que se impuso se encontraba

subsumida a la actuación de la parte recurrente, y tipificada en la Ley núm. 128-21, en su art. 370, en los literales b) y c). Por lo que los argumentos esbozados por la parte recurrente deben ser rechazados porque el legajo probatorio depositado por la Dirección General de Aduanas permite inferir que el proceso administrativo sancionador fue correctamente llevado a cabo. Sobre la solicitud de revocación de la sanción por RD$45,962.83, por ser inconstitucional al infringir el principio de legalidad y taxatividad del numeral 7 del art. 69 de la constitución dominicana. 48. En el caso particular, contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el art. 370 literal c), de la Ley 168-21, se hace alusión de manera directa a la sanción correspondiente la cual es "multa correspondiente al doble del valor de los impuestos dejado de pagar" y la acción sería correspondiente a "subvaluación de mercancías". Este tribunal entiende que se debe de tomar como referencia lo establecido en el art. 1 del Acuerdo del Valor del GATT, en donde se establece lo siguiente: "El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación". Por lo que tomando como referencia lo relativo al valor de aduanas se puede inferir lo que consiste una subvaluación de mercancias importadas, por lo que la sanción se encuentra conforme con el principio de legalidad y taxatividad del numeral 7 del art. 69 de la Constitución Dominicana. 9.3. Sobre la solicitud de revocación de la sanción por RD$45,962.83, por violación al debido proceso por falta de motivación, al no haberse comprobado la correspondencia entre la acción y la sanción... 56. Es asi como, el Tribunal reitera que, un acto administrativo a través del cual se pronuncia la administración de fondo sobre el derecho de un ciudadano, que no esté debidamente motivado, vulnera su derecho

fundamental al debido proceso administrativo. Tales actos deben contener las circunstancias de hecho y las razones de derecho que han llevado a su expedición, es decir, una motivación fáctica-jurídica que no se base en meras afirmaciones, y una argumentación jurídica que no se limite a la citación de las normas relacionadas con el tema8. En esa línea, es que la Administración incurre en violación a la debida motivación administrativa, en caso de no responder los alegatos formulados por los administrados. 57. En efecto, el acto administrativo hoy impugnado, detalla que se procedió a con un proceso de determinación por fiscalización posterior, de las declaraciones 20050-IC01-2205-002A83 y 20050-IC01-2111-001AC2, y que producto de haberse hecho la comprobación de los valores declarados frente a facturas del mismo producto, pero de otros importadores, por lo que una vez le fue determinado el valor y se procedio a hacer la liquidacion ascendio al monto de RD$22,981.42, de impuestos dejados de pagar, cuya sanción es el doble de los impuestos dejados de pagar lo cual asciende a RDS45,962.83. 58. Por lo que, a criterio de este tribunal, las motivaciones esgrimidas dentro del acto administrativo impugnado son cónsonas y suficientes para la subsunción de la infracción cometida frente al accionar del recurrente. 59. Sobre la solicitud de revocación de la sanción de RD$642,240.70, en virtud del art. 370 literal B, Ley 168-21, por infringir el debido proceso a través del principio de legalidad y principio de no autoincriminación. 60. La parte recurrente establece que existe una infracción al debido proceso y legalidad, al presumir la parte recurrida una infracción por mercancías de más de las declaradas a base de hallazgos de facturas en un local comercial, ya que se está presumiendo una evasión de impuestos porque el art. 370 literal b) indica de manera precisa que se tratan de mercancías de más y no de facturas, haciendo inclusive que se violente el

principio de no autoincriminación. 61. Sobre lo anterior, este tribunal considera que la sanción fue impuesta en virtud de que no se trata de solo la posesión de las facturas que fueron fiscalizadas, sino de que también se identificó que esas facturas fueron pagadas por la parte recurrente, que por razones temporales y por tratarse de un proceso de fiscalización posterior llevado a cabo, las mercancías no iban a estar en el almacén del importador, por lo que al no encontrarse registros de la declaración aduanera de dichas facturas, la administración aduanera presume que estas no le fueron liquidadas los impuestos correspondientes, por lo que al proceder con la liquidación determinaron que el monto de las obligaciones tributarias correspondientes a las facturas liquidadas ascendía a RD$321,120.35, por lo que la sanción en virtud del art. 370 literal b) corresponde a RD$642,240.70, por ser el duplode lo liquidado. 62. Respecto al principio de no autoincriminación, esté tribunal considera que no se infringe, toda vez que la solicitud que hace la administración respecto a dichas facturas es que la parte recurrente en sus registros comerciales verifique si existe una declaración que esté relacionada con tales facturas, al no encontrarse ninguna declaración ni hacerse depósito de documentación que haga esclarecer a la administración aduanera, pues se procedió con la liquidación de tales facturas. Por lo que el principio de no autoincriminación no se le vulneró. 63. De conformidad con lo anterior, este Tribunal al verificar las documentaciones aportadas por las partes, entiende que el procedimiento administrativo sancionador que dio lugar a la emisión de la resolución núm. 25-2023, se hizo cumpliendo con todo el rigor de la normativa aplicable, evidenciándose una actuación administrativa conforme al debido proceso, por lo que al no evidenciarse ninguna de las alegadas actuaciones antijuridicas ostentadas por la

administración, en perjuicio de la parte recurrente. Este tribunal procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario interpuesto por Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por los motivos antes expuestos. 64. En ese orden de ideas, siendo improcedente el móvil principal del presente recurso contencioso administrativo, siguen su misma suerte las solicitudes accesorias que de este dependen, sin necesidad de que este Tribunal se pronuncie sobre ellas." (sic).

23. Esta Corte de Casación ha establecido de manera reiterada que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes*[2].

24. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

25. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes,*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

26. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la lectura de las páginas 3 y 4 sobre la transcripción de las pretensiones de las partes, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el mencionado apartado de la decisión impugnada sin que se compruebe el vicio denunciado, razón por la que procede rechazar este primer medo de casación examinado.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, en cuanto al séptimo pedimento esgrimido en su recurso, los

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

jueces del fondo emitieron una escasa o nula motivación en cuanto a la respuesta al reclamo sobre la aplicación de los valores asignados para extraer la base imponible de donde se dedujeron las sanciones, incurriendo el tribunal *a quo* en una falta de motivación.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

29. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

30. El Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[6].

31. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8].

---

[6] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367
[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

32. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, evidenciando que el *tribunal a quo* fundamentó su decisión sobre la base de la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, aunado a un razonamiento acertado de estas con el derecho, razón por la que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

Con relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

33. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el **segundo medio** planteado en el recurso de casación examinado no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una mala aplicación de la norma, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de

alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

34. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo atacado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00716 de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0826006
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3503

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00396 de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0826006
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto de 2025 suscrito por el Licdo. [redacted], en representación del señor [redacted].

2. En este recurso figura [redacted], como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] en contra de la Dirección General de Minería, Ministerio de Energía y Minas, [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00396 de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha, 26 de agosto de 2024, incoada por la

señora [redacted] en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y el señor [redacted], por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de agosto de 2024, por la señora [redacted] en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE ENERGIA Ý MINAS y el señor [redacted] y en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD tanto del oficio número DGM-0979 de fecha 20 de mayo de 2020, de la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, relacionado con la solicitud de concesión de explotación minera para rocas calizas, denominada "INDMAR", como la Resolución Núm. R-MEM-RJ-015-2024, emitida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS en fecha 23 de julio de 2024, por los motivos expuestos en este recurso. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía ministerio de alguacil, a la recurrente, [redacted] a los recurrentes DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y el señor [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** "Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación de leyes. **Tercer medio:** Falta de base legal. Cuarto medio: Mala aplicación del derecho" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0826006
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 7 de agosto de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto

de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 29 de agosto de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00396 de fecha 12 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3372

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00901 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y Ebarita [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted] actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

5. En el presente proceso figuran como parte correcurridas la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), sin que figuren las notificaciones de sus memoriales de defensa junto con sus correspondientes constituciones de abogado.

6. Sobre la defensa del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

7. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

8. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

9. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos **casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91,** de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

10. Con motivo del recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial interpuesto por el señor [redacted] contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el Hospital Municipal Dr. [redacted] ARS (Seguros) y el Dr. [redacted], compareciendo además la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a fin de ser indemnizado como compensación por los daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00901 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por [redacted], contra el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), el HOSPITAL MUNICIPAL DR. [redacted] y el doctor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso

administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, tanto a la parte recurrente, señor [redacted], como a las partes recurridas, INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), el HOSPITAL MUNICIPAL DR. [redacted] y el doctor [redacted], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), parte permanente en el proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Que la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre tribunales de igual grado. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas. Falsa aplicación de la ley y pruebas aportadas, y violación con este proceder a una indemnización justa y razonable del accionante" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y del Servicio Nacional de Salud (SNS).

14. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

15. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

16. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

17. El examen de los documentos aportados al expediente revela que las partes correcurridas Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado presentó su memorial de defensa en fecha 31 de marzo de 2025, así como la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) en fecha 1 de abril de 2025, sin embargo, dichos escritos no fueron debidamente notificados junto a su constitución de abogado al actual recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

18. No obstante, las instituciones del Estado no hacen defecto en vista de que el párrafo V de la Ley núm. 2-23 plantea que **"en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso**".

19. Sin embargo, al no existir evidencia de que las partes correcurridas Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) hayan notificado sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorios los pedimentos contenidos en dichos memoriales de defensas por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Incidentes

a) Sobre la ausencia de interés casacional

20. En su memorial de defensa la parte correcurrida Procuraduría General Administrativa (PGA) solicitó la inadmisión del presente recurso por no acreditar interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de marzo de 2025.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta y contradicción de motivos, violación al debido proceso, desnaturalización de los hechos y las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte correcurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y

se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

34. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone en síntesis que en la motivación ofertada por el tribunal *a quo* para rechazar la demanda en cuanto al fondo se hace una enunciación de los hechos no controvertidos y acreditados judicialmente en las páginas 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida, donde se enuncian tanto los hechos principales y fechas enfrentadas por el actual recurrente como el punto no controvertido que era si procede condenar o no a los hoy recurridos por los daños sufridos por el actual recurrente, lo que evidencia que no contiene una valoración conjugada entre los hechos, las pruebas y el derecho, en ausencia de motivación lógica y coherente de la conjugación y subsunción de éstas, puesto que producto del accidente de tránsito que experimentó fue intervenido en el hospital Municipal Dr. [redacted] por el Dr. [redacted], quien admitió según consta en la página 5 de la sentencia, que salió positivo a una bacteria llamada enterobacter cloacae que se encuentra según su declaración en la materia fecal y orina.

35. Continúa alegando la parte recurrente que por el relato de la misma sentencia se aprecia la violación de los requisitos del test de la debida motivación precedentemente resaltados en la sentencia TC-0009-13, ya que el

tribunal *a quo* hace una mención robótica y mecánica de los puntos probados no controvertidos y luego enuncia de manera genérica y vaga conceptos generales que no se conjugan con las hechos según las pruebas aportadas y que no hacen relación o sinergia alguna entre las pruebas, los hechos y las motivaciones, en especial la forma concreta y precisa cómo producen su valoración entre hechos, las pruebas y el derecho, lo que se evidencia en la contradicción en sus razonamientos. Expresando también que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación, lo que conlleva a la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

36. Finalmente agrega que con este actuar los jueces del fondo han afectado el debido proceso que se le reconoce que toda persona para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Hechos no controvertidos a) En fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), el doctor [redacted], del HOSPITAL MUNICIPAL DR. [redacted], emitió una certificación mediante la

cual establece, entre otras cosas, que luego de evaluar al señor [redacted], pudo constatar que el mismo era un paciente en fase de recuperación por postquirúrgico inmediato, cuyo diagnóstico era: "postquirúrgico de Rafi con CCMB por fractura de 1/3 medio de fémur izquierdo"; por lo que recomendó treinta (30) días de reposo. b) En fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), el doctor Hernández, del Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]", le realizó una consulta al señor [redacted], por salida de secreciones de "mil y dolor de mil", en la cual estableció: "Paciente masculino de 37 años de edad sin antecedentes mórbidos conocidos con antecedente quirúrgico de Rafi con CCMB para fémur izquierdo, el cual llega a consulta por presentar salida de secreciones purulentas a través de herida postquirúgica, quien luego de realizar estudios controles de lugar se decide manejo quirúrgico y en el día de hoy se decide su ingreso para procedimiento programado de retiro de material". c) En fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), el doctor Liriano, del Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]", le indicó dos (2) unidades de sangre O positivo al señor [redacted]. d) En fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), el doctor [redacted], ortopeda, del Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]", mediante una hoja de evolución, estableció que al señor [redacted] se le realizó un procedimiento consistente en: "Bajo anestesia BSA, se procede a colocar paciente en decúbito en decúbito lateral derecho, previa asepsia y antisepsia de miembro inferior izquierdo región glútea, se retiran suturas y se evidencia salida de secreciones purulentas, se procede a colocar campos estériles, se aborda por cicatriz quirúrgica evidenciando secreciones purulentas aproximado de 15ml, se realiza aseo con abundante solución salina al 0.9% de 1000ml (5) y 2 ampollas de gentamicina de 160mg, se corrobora hemostasia y se procede cerrar piel con hilo prolene 0 (1), se colocan apósitos estériles y se fijan con ioban y vendaje elástico. Luego

se traslada paciente a sala de recuperación sin eventualidades"; por lo que, las medidas generales recomendadas por el referido doctor fueron: "reposo en cama, dieta corriente, signos vitales por turnos, vigilar estado general, curas diarias, cuidados propios de enfermería, diluir tramadol en 100ml de solución salina al 0.9%, ver por infectología y avisar ante cualquier eventualidad". e) En fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), el señor [redacted], solicitó dos (2) interconsultas ante el Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]", una de ortopedia y otra de infectología, en vista de que presentaba el diagnóstico "sexto día de postquirúrgico de aseo y desbridamiento quirúrgico por postquirúrgico complicado extrahospitalario de Rafi con CCMB de Fémur izquierdo", debido a que presentaba un cultivo de secreciones positivo a enterobacter cloacae. f) En fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), el Departamento de Seguros y Facturación del Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]", autorizó la salida del centro del señor [redacted]. g) En fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), la doctora Arisbel [redacted], médico internista del Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]", le realizó una evaluación preoperatoria al señor [redacted], con motivo del procedimiento a realizarse, consistente en "retiro de material de osteosintesis". h) En fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), del Departamento de Imágenes del Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]", expidió el informe relativo al estudio de rayos X de rodilla izquierda y lateral, realizado al señor [redacted], mediante el cual establece que al referido señor se le realizó una radiografía con equipo TXR-325 D, SF., mediante el cual se evidenció "fractura de la mesa tibial y fractura del cóndilo femoral medial". i) En fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), del Departamento de Imágenes del Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]", expidió el informe relativo al estudio de

rayos X de pelvis AP, realizado al señor [redacted], mediante el cual establece que al referido señor se le realizó una radiografía con equipo TXR-325 D, SF., mediante el cual se evidenció "esclerosis cortical de la ceja acetabular bilateral, fractura cortical de las ceja acetabular y fractura subcapital de la cabeza izquierda". j) En fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en el Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]", al señor [redacted] le fue realizada una evaluación pre-anestésica. k) En fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el señor [redacted], recibió asistencia médica en el Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]", al presentar "fractura de la diáfisis del fémur, abierto"; por lo que, procedieron a realizarle un procedimiento consistente en: "paciente bajo BSA, se procede a colocar paciente en decúbito supino, previa asepsia y antisepsia de miembro inferior izquierdo, se retiran compresas impregnados de material serohemático, se procede a colocar campos estériles, se inicia la realización de aseo con abundante solución salina al 0.9% de ml (5), jabón de clorhexidina al 4%, se corrobora hemostasia, se suturan heridas con hilo prolene ½ (se colocan apósitos estériles); cuyos gastos ascendieron a la suma de ochenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 92/100 (RD$86,465.92). Siendo dado de alta médica, en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), con el diagnóstico de egreso "fractura de la diáfisis del fémur, abierto". I) En dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el señor [redacted], solicitó tres (3) interconsultas ante el Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]", una de ortopedia, una de gastroenterología y una de cirugía general, en vista de que presentaba el diagnóstico "osteomielitis de fémur izquierdo, constipación". […] Hecho controvertido: a) Determinar si procede condenar al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), al HOSPITAL MUNICIPAL DR. [redacted] y al doctor [redacted], a pagar los daños por alegada negligencia médica

reclamados por el señor [redacted] […] 20. En sentido amplio, la responsabilidad civil encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. 21. Asimismo, la jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, en el sentido de que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla". En otras palabras, el juzgador, de oficio, no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación…. 23. El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir los hechos argüidos y así sostener una decisión a favor de sus pretensiones. 24. La Suprema Corte de Justicia ha establecido respecto a la responsabilidad patrimonial y sus elementos: "Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que otro elemento que evidencia la falta de base legal en que incurre esta sentencia se evidencia al proceder dichos jueces a condenar en responsabilidad patrimonial solidaria al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y a su director general, bajo el erróneo fundamento de que, en la especie, se encontraba presente una responsabilidad subjetiva derivada de

una acción antijurídica de la administración pública; sin embargo, realizaron esta apreciación sin antes ponderar las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño; que aunque estos elementos resultan determinantes para condenar en responsabilidad patrimonial a la administración pública, no fueron ponderados en esta sentencia, como era deber de dichos jueces. 16. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación". 25. En un caso reciente, de similar magnitud, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia número SCJ-TS-23-0300, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), sostuvo: "En ese tenor, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure

la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: "Considerando, que para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere, además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales " 26. Es oportuno destacar, que la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia o el acaecimiento de determinados hechos o circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del factum probandum del hecho, que le permita a los juzgadores dentro de su soberana facultad apreciar, evaluar y determinar entre un conjunto de pruebas disímiles, las que entiendan más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, en los procesos. 27. Así las cosas, luego de establecidos los elementos que componen la responsabilidad patrimonial del Estado, se afirma que, si bien en la especie han sido aportadas las pruebas que demuestran los daños sufridos por la parte recurrente, no menos cierto es que, dentro de dicha glosa procesal no fue aportada prueba alguna que nos permita verificar que dichos daños fueron ocasionados producto de una falta incurrida por los recurridos. Por lo que, al no ser puesta en condición esta Primera Sala, a fines de apreciar la alegada falta incurrida por los recurridos, en virtud del principio actori incumbit probatio se rechaza la presente demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia…" (sic).

38. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no*

suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada[3]; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*[4].

39. En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano, reiterando el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán*. Lo anterior implica que *para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en*

[3] SCJ, 1era. Sala, 23 marzo 2011, núm. 32, [redacted]. 1204.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso[5].

40. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el señor [redacted] fue intervenido quirúrgicamente por el Dr. [redacted] en el Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros), donde indica que adquirió una bacteria denominada *enterobacter cloacae* debido a las condiciones de insalubridad e higiene del quirófano donde fue intervenido, procediendo los jueces del fondo a rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial por considerar que, si bien en la especie fueron aportadas las pruebas del daño sufrido, no se acreditó que estos fueran ocasionados producto de una falta incurrida por los recurridos.

41. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala advierte como hechos fijados por el tribunal *a quo* que el señor [redacted] era un paciente en fase de recuperación por postquirúrgico debido a una fractura de 1/3 medio de fémur izquierdo; que fue atendido en primer lugar en el Hospital Dr. [redacted] y luego en el Hospital Traumatológico Quirúrgico del Cibao Central "[redacted]" por salida de secreciones, presentando un diagnóstico de *osteomielitis de fémur izquierdo, constipación*; sin embargo, el

[5] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/17, 19 mayo 2017.

análisis del fallo objeto de crítica pone de relieve que para decidir que las pretensiones de la parte recurrente no procedían el tribunal *a quo* se circunscribió a citar diversos textos relacionados con la responsabilidad patrimonial y sus elementos, para luego revelar que si bien fue probado el daño del recurrente no se demostró que dicho daño provenía de la actuación de la parte recurrida.

42. Ante el hecho controvertido de si procedía o no condenar a la parte recurrida a pagar los daños por la alegada negligencia médica por haber intervenido al recurrente en un proceso quirúrgico sin el estándar de seguridad establecido, era necesario que el colegiado *a quo* indicara las razones por la que, en un caso de esta naturaleza (demanda en responsabilidad civil fundamentada en infecciones bacterianas adquiridas en una cirugía médica) han impuesto la carga de la prueba en el paciente, argumentando que corresponde a este última probar que efectivamente adquirió la bacteria en cuestión en el quirófano en que fue intervenido, ello a pesar del grado de dificultad que dicha situación conlleva, así como que la teoría de la carga dinámica de la prueba revela que es el centro sanitario correspondiente el que está en mejores condiciones de probar que cumplió con algún protocolo de desinfección del quirófano en cuestión.

43. Lo anterior en vista de que las personas físicas y jurídicas públicas que son recurridas deben emplear todos los medios para realizar sus funciones con prudencia y diligencia, al tener una obligación de medios y por tratarse de una responsabilidad sanitaria, en tanto que los hospitales tienen la obligación de medio consistentes en el deber de seguridad para implementar y mantener las medidas dirigidas a prevenir infecciones que puedan ser evitadas, sobre la base de un control estricto acorde con cualquier protocolo contentivo de normas técnicas adoptadas por el centro de salud o exigido por las autoridades correspondientes.

44. Este especto era relevante determinarlo debido a las particularidades de la obligación de seguridad de los centros hospitalarios, de prudencia y diligencia, en relación con las condiciones de los quirófanos y utensilios médicos usados (falta como elemento de la responsabilidad patrimonial que se endilga) a quien les incumbe la prueba del cumplimiento de los protocolos y normas técnicas para evitar situaciones como la que se alega.

45. De igual manera, el cumplimiento o no de la prueba de seguridad a cargo del hospital afecta la causalidad en la especie, ya que, si se demuestra la realización de prudencia y diligencia debidas, correspondería al paciente la prueba de que el daño a su salud provenía de la mala práctica médica realizada en el centro hospitalario en cuestión (relación de causalidad).

46. Así pues, se deduce que los jueces del fondo no establecieron sobre qué criterios y razones determinaron que correspondía al recurrente demostrar que su daño provenía de una falta imputable al profesional de la salud y del centro sanitario y si las situaciones posteriores a la intervención del paciente escapaban del control directo del galeno y del centro médico, por lo que a criterio de esta corte de casación, los motivos ofrecidos son generales e insuficientes para sustentar el fallo impugnado.

47. Lo anterior es así puesto que del cuerpo de la sentencia objeto de censura no es posible retener una exposición de las contestaciones de las partes y las razones por los cuales procedía el rechazo del recurso contencioso en arreglo y análisis conjunto de la norma aplicable al diferendo, circunstancia que a su vez permite concluir que existe una exposición incompleta de los hechos y un déficit motivacional que impide a esta Sala como Corte de Casación, verificar si ha sido bien o mal aplicada la ley.

48. Las comprobaciones previamente expuestas evidencian la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la falta de motivos equiparable a la ausencia de justificación de la decisión sobre el punto litigioso que imposibilita el control casacional, por tanto, procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no ha

lugar a ponderar el mérito de los demás medios formulados, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

49. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0251454
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Hospital Dr. [redacted] ARS (Seguros) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00901 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822534
Recurrente: Comercial Clemo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3218

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Comercial Clemo, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00634 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822534
Recurrente: Comercial Clemo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Comercial Clemo, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 06 de mayo de 2025 en el centro de atención presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Davilania E. Quezada Arias y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822534
Recurrente: Comercial Clemo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de noviembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa GMPC núm. 0059-2023, notificada a la razón social Comercial Clemo, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00634 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado 11 de diciembre de 2023, por la entidad COMERCIAL CLEMO, S.R.L., contra la Resolución de Notificación de Multa GMPC núm. 0059-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Notificación de Multa GMPC núm. 0059-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación de la norma tributaria conforme al debido proceso. **Segundo medio.** Mala aplicación conforme a la decisión de la motivación del acto recurrido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23; b) que se declare la inadmisibilidad por notoria improcedencia del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones de los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 y c) que se declare la

inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional en virtud del considerando sexto de la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida planteó la caducidad del presente recurso en violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23, alegando que no existe constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de quince días previstos por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 por lo que perdió sus efectos jurídicos.

11. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco

(5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de atención presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de enero del 2025, producto de los días feriados que se encuentran de por medio.

15. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 23/2025 de fecha 3 de enero de 2025 fue depositado en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de enero de 2025, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad, imponderabilidad e Improcedencia del recurso de casación

16. La parte recurrida alega la improcedencia del recurso de casación por cuanto no expone de manera clara, concreta y concisa las normas jurídicas infringidas o erróneas aplicadas y sobre todo, en el desarrollo del medio de casación se aparta del contenido esencial del vicio que enuncia haciendo simple menciones genéricas que no explica en qué consisten a los fines de que sea invalidada la decisión impugnada.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

18. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

19. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

20. En ese orden, es preciso indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo al tenor de los artículos 12 y 16 de la ley de casación, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo

que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

21. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la falta de interés casacional alegando carencia de sustento que justifique iniciar doctrina jurisprudencial por ausencia de relevancia o la mención de las causales que habiliten el interés casacional.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de diciembre del 2024.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se

trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto se advierte que se propone alegatos fundados

en una *omisión de estatuir*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, porque envuelve el interés casacional presunto*.

35. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, al no pronunciarse de forma expresa ni motivada sobre el planteamiento relativo a la violación del debido proceso, derivada de la omisión de la DGII de conceder el plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 74 del Código Tributario para presentar excepciones antes de dictar la resolución de incumplimiento de deberes formales. Además, alega que dicho plazo debió ser notificado en un acto separado conforme a la jurisprudencia del propio Tribunal Superior Administrativo, cuestión que también fue obviada por el tribunal, lo que configura un vicio de incongruencia omisiva que afecta directamente el derecho de defensa de la contribuyente y compromete la validez del acto administrativo confirmado.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"44. Conforme con los alegatos planteados, los hechos constatados, las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales citados, este tribunal ha podido verificar que obra depositada en el expediente el acta núm. 0075-2023, comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente, mediante la cual la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), notificó en fecha 21 de noviembre de 2023, a la entidad COMERCIAL CLEMO, S.R.L., falta, por no llevar los registros y libros obligatorios y los adicionales que se les requiera, informándole que contaba con un plazo de 05 días para presentar alegatos a los fines de hacer valer sus derechos, de lo que deviene que el argumento planteado por la recurrente en ese sentido carece de fundamento, puesto que no existe violación alguna al debido proceso en ese sentido, puesto que se le dio la oportunidad de defenderse respecto a la falta imputada. 45. En lo relativo a la falta de motivación, de la revisión del acto recurrido, este Colegiado considera el mismo se encuentra bien fundamentado, puesto que detalla los hechos y los aspectos de derecho infringidos por la recurrente al no llevar los libros y registros requeridos de conformidad con los deberes formales con que debe cumplir cada contribuyente según el Código Tributario Dominicano. 46. En cuanto al argumento de la recurrente, según el cual refiere luego de la implementación de las Normas 07-2018 y 05-2019, no se hace necesario llevar libros y registros, resulta pertinente advertir. que las normas referidas no limitan, restringen ni eliminan el uso de registros ni libros por parte de los contribuyentes, sino que implementan modalidades de envío de información para sustentar las declaraciones juradas presentadas por los mismos. 47. Que una vez comprobado, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). mediante el ejercicio de su facultad sancionadora actuó conforme a las disposiciones legales y Constitucionales en respeto al derecho de defensa y de las garantías inherentes al debido proceso en favor de la parte recurrente, resulta procedente, rechazar el presente recurso contencioso tributario y confirmar la Resolución de Notificación de Multa GMPC núm. 0059-2023, emitida en fecha 29 de noviembre de 2023, por la

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en el dispositivo" (Sic).

37. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

38. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación.

39. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa,*

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

40. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[5].

41. Al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido advertir que la argumentación vertida por la parte recurrente no se corresponde con lo

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.
[5] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

decidido por el tribunal, puesto que el tribunal *a quo* advirtió la cuestión relativa al cumplimiento del debido proceso, concluyendo que este fue observado por la administración tributaria, toda vez que la acta de infracción de deberes formales indica expresamente el plazo de cinco días hábiles que tenía el contribuyente para presentar sus alegatos de defensa, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código Tributario.

42. En consecuencia, no puede sostenerse que haya existido una omisión de estatuir respecto a ese alegato, toda vez que el tribunal *a quo* sí se pronunció sobre la legalidad del procedimiento llevado a cabo por la administración tributaria, como se puede advertir en el numeral 44 de la sentencia impugnada, el cual se encuentra transcrito en el numeral 35 de la presente decisión.

43. Respecto al alegato relativo a que el tribunal *a quo* obvió pronunciarse sobre el alegato de que debe de notificarse por un acto separado el plazo de los cinco días hábiles para defenderse del acta de infracción, esta Corte de Casación no tiene oportunidad de verificar la concurrencia de lo alegado, puesto que la parte recurrente se ha limitado a depositar la sentencia impugnada, y de ella lo único que se puede determinar es que el fundamento central del recurso contencioso tributario es la impugnación del debido proceso en el procedimiento sancionador por incumplimiento de deberes formales llevado a cabo por la administración tributaria.

Por lo que en vista de la imposibilidad material de comprobar la existencia o no del alegato ante los jueces del fondo, este tribunal procede a desestimar el mismo.

44. En esas atenciones, los jueces del fondo se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el mencionado apartado de la decisión, así como a todos los puntos de derecho que les fueron planteados; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio del expediente se verifica que el tribunal *a quo* emitió una decisión exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, sin que se compruebe el vicio de omisión de estatuir denunciado, razón por la que procede rechazar este primer medio examinado.

En relación a al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

45. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada mala aplicación de lo establecido en el

artículo 9 de la Ley núm. 107-13 sobre la motivación del acto administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

46. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

47. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo

motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Comercial Clemo, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00634 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Sol. núm.: 2025-R0681463
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de corrección de error material

SCJ-TS-25-3297

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1352 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Sol. núm.: 2025-R0681463
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de corrección de error material

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00664 en fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo objeto del presente recurso de revisión cuyo dispositivo es el siguiente:

"ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00081 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Sol. núm.: 2025-R0681463
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de corrección de error material

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente argumenta que esta Tercera Sala, en la sentencia objeto del presente recurso, incurrió en un error material al indicar en la parte dispositiva que Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00081 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, como si se tratara de la parte recurrente en el recurso de casación y de la sentencia recurrida en casación cuando lo correcto es que la parte recurrente es el señor [redacted] y respecto de la sentencia recurrida es la núm. 0030-1643-2022-SSEN-00664 de

fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

7. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretación*[2].

8. De la revisión de la decisión objeto de esta solicitud de corrección de error material, esta Tercera Sala pudo evidenciar que en la sentencia núm. SCJ-TS-

[1] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ. Inédito.

25-1352, dictada en fecha 30 de mayo de 2025 por esta Tercera Sala, objeto del presente recurso de revisión, se incurrió en un error involuntario al indicarse: a) como parte recurrente a la Policía Nacional y, b) como la sentencia recurrida la núm. 0030-1642-2023-SSEN-00081 de fecha 31 de enero de 2023, cuando los datos correctos son: [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00664 de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ese tenor, procede acoger la acción que nos ocupa a fin de que en lo sucesivo la parte superior y dispositiva se lea conforme se precisará en el fallo de esta decisión.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Ordena la corrección del error material cometido en el dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-25-1352, exp. núm. [redacted]-RECA-01749, dictada por esta Sala para que en la parte dispositiva se lea de la manera siguiente: "RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00664 de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo."

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02818
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3473

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00925 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02818
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 19 de junio de 2006 la Presidencia de la República, mediante decreto núm. 259-06 designó a la señora [redacted] como secretaria de primera clase de la Embajada de la República Dominicana en la República de Honduras, posteriormente en fecha 13 de noviembre de 2008, la Presidencia de la República, mediante decreto núm. 742-08 modificó el artículo 12 del decreto núm. 708-08 de fecha 29 de octubre de 2008, que la designó como secretaria de primera clase de la Embajada de la República Dominicana en la República de Costa Rica (traslado) y mediante el decreto núm. 469-21 derogó el artículo 12 del decreto núm. 708-08 de fecha 29 de octubre de 2008 y su modificación en el decreto núm. 742-08 de fecha 13 de

noviembre de 2008, que la designó como primera secretaria en la Embajada de la República Dominicana en la República de Costa Rica.

7. En fecha 12 de agosto de 2021 la analista de la División Registro y Control de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) remitió el correo sobre la derogación de la señora [redacted], quien inconforme con la comunicación depositó un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00925 de fecha 31 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 02 de septiembre de 2021, por la señora [redacted], en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su ministro, señor [redacted], por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ANULA el artículo 5 del Decreto núm. 469-2021, de fecha 02 de agosto de 2021, emitido por el Poder Ejecutivo, que deroga el artículo 12 del Decreto núm. 708-08, del 29 de octubre de 2008, y su modificación en el Decreto núm. 742-08, del 13 de noviembre de 2008, que designó como Primera Secretaria en la Embajada de la República Dominicana en la República de Costa Rica, en lo que respecta a la señora ROSANNA MARÍA

[redacted]; por lo que, ORDENA a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar a dicha señora ROSANNA MARÍA RODRÍGUÈZ MEDINA a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde la notificación de su destitución laboral en fecha 12 de agosto de 2021, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), efectuar el pago a favor de la señora [redacted], de los siguientes valores: La suma de US$3,461.00 dólares estadounidenses, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas. > La suma de US$2,000.00, dólares estadounidenses, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2021. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a US$3,000.00, dólares estadounidenses, con un tiempo de labor de dieciséis (16) años y once (11) meses, para un monto total de cinco mil cuatrocientos sesenta y un dólares con 00/100 centavos (US$5,461.00), dólares estadounidenses, o su equivalente en moneda nacional. **CUARTO**: EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **QUINTO**: RECHAZA el recurso contencioso administrativo, en los demás aspectos; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02818
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 Administrativo de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio: Violación al** artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm.

630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Tercer medio**: Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 20219 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que la señora [redacted] fue designada como secretaria de primera clase de la Embajada de la República Dominicana en la República de Honduras en fecha 19 de junio de 2006 mediante decreto núm. 259-06 posteriormente en fecha 13 de noviembre de 2008, la Presidencia de la República, mediante decreto núm. 742-08 modificó el artículo 12 del Decreto núm. 708-08 de fecha 29 de octubre de 2008, que la designó como secretaria de primera clase de la Embajada de la República Dominicana en la República de Costa Rica (traslado) y mediante el decreto núm. 469-21 derogó el artículo 12 del decreto

núm. 708-08 de fecha 29 de octubre de 2008 y su modificación en el decreto núm. 742-08 de fecha 13 de noviembre de 2008, que la designó como primera secretaria en la Embajada de la República Dominicana en la República de Costa Rica, por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

11. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del reglamento núm. 46- 19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

12. De igual manera manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial no limita al presidente de la República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

13. Aduce además la parte recurrente que el Tribunal Constitucional Dominicano a través de la sentencia TC/0502/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, determinó que los decretos independientemente de su alcance solo podrán atacarse por la vía del control concentrado, es decir que en el caso que nos ocupa el Tribunal Superior Administrativo no era competente para conocer del referido recurso

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática 18. Es preciso establecer que el artículo 8 de la Ley 314, Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), derogada por la Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 19. Por su lado, la vigente Ley 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, dispone lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática." 20. Asimismo, el artículo 6 de la Ley 41-08 "El presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (...). En lo referente el artículo 23 en su párrafo (...) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y

formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (...)." 21. El artículo 70 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, dispone "Nombramiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. Corresponde al Presidente de la República nombrar al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en la Ley de Función Pública, en esta ley y sus respectivos reglamentos de aplicación, y en el reglamento especial de la Carrera Diplomática, y sus modificaciones (...) Párrafo II.- Los nombramientos del personal diplomático de la Cancillería y del Servicio Exterior se harán conforme a las disposiciones de la Constitución y de la presente ley. Excepcionalmente y por conveniencia institucional justificada, el Ministro o la [redacted] les dará destino de acuerdo con las necesidades del servicio, con excepción de los jefes y jefas de misiones diplomáticas y consulares." 22. Este Tribunal, luego de verificar la documentación aportada, tiene a bien establecer que, la recurrente, señora [redacted], laboró en el Ministerio De Relaciones Exteriores (MIREX), de forma ininterrumpida, desde el 18 de septiembre de 2004, desempeñando las funciones de Auxiliar Administrativo, tal y como lo establece la constancia laboral núm. DRRHH-1939-2021, de fecha 01 de junio de 2021, emitida por dicha institución, y luego fue designada en el servicio exterior como Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en la República de Honduras, mediante Decreto núm. 259-06, de fecha 19 de junio de 2006, por lo que, al promulgarse la Ley 630-16, en fecha 28 de julio del año 2016, la misma había cumplido 11 años y 10 meses, ejerciendo funciones diplomáticas. 23. En ese sentido, tomando en cuenta la función pública desempeñada y el tiempo de servicio transcurrido, de

manera ininterrumpida, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el artículo 8, párrafo I, de la Ley 314, de fecha 06 de julio de 1964, Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), la señora [redacted], ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionaria de la carrera diplomática y consular. En cuanto al debido proceso. 24. El artículo 87 de la Ley 41-08, de Función Pública, legislación aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas

concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado:" 25. En torno a la protección de la Función Pública, dispone el artículo 145 de la Constitución "laseparación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y la ley." 26. La cuestión fundamental que se plantea es determinar si la destitución de la señora [redacted], de sus funciones, siendo una empleada de la carrera diplomática, se realizó en estricto apego al debido proceso, institución del derecho que es la base fundamental moderna del Estado de Derecho Social y Democrático, plasmado para el asunto tratado en los artículos 7 y 69.10 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. 27. El debido proceso, en derecho comparado, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.

Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos." (Sentencia C-034/14). 28. El Tribunal Constitucional, en cuanto al debido proceso, ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10), del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...) En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...)." (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 29. Este tribunal entiende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución. 30. El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en

conocimiento del afectado; y, que éste haya podido defenderse. (Sentencia TC/0048/12).31. Cabe resaltar que el artículo 128 literal b, de la Constitución, establece "Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior[3], la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. Literal b: Promulgar y hacer publicar las leyes resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario4". 32. Conforme consta precedentemente, la parte recurrente, señora [redacted], fue desvinculada mediante Decreto núm. 469-21, de fecha 02 de agosto de 2021, emitido por el Presidente de la República, si bien es una de sus atribuciones y facultades, no menos cierto es que, en atención a que el Presidente de la República tiene a su cargo la política exterior de la nación, en uso de esa facultad puede tomar las medidas que entienda, pero cuando se trata de empleados de carrera debe respetarse su estabilidad en la carrera aun cuando sea en otras funciones, por lo que, la actuación de la parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), constituyen un acto contrario a la Constitución, violación del debido proceso y una inobservancia de la estabilidad que reconoce la misma Constitución a los empleados de la carrera administrativa y diplomática y consular, toda vez que evidencian la ausencia del procedimiento disciplinario fijado a tales fines por la Ley de Función Pública, relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, derecho de defensa, oportunidad de aportar escrito de descargo, notificación de los resultados de la investigación y constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión de un proceso disciplinario sancionador, lo que se equipara a una actuación anticonstitucional, ilegal y arbitraria en contra de la hoy recurrente. 33. Las

consideraciones antes expuestas, son suficientes para que este Tribunal proceda, conforme lo establecen el artículo 145 de la Constitución y la parte in fine del artículo 87 de la Ley 41-08, de Función Pública, a declarar la nulidad del artículo 5 del Decreto núm. 469-21, de fecha 02 de agosto de 2021, emitido por el Poder Ejecutivo, dejándolo sin efecto legal y jurídico en lo que concierne a la recurrente, señora [redacted], el cual copiado textualmente expresa lo siguiente: "artículo 5. Se deroga el artículo 12 del Decreto núm. 708-08, del 29 de octubre de 2008, y su modificación en el Decreto núm. 742-08, del 13 de noviembre de 2008, que designó a [redacted], primera secretaria en la Embajada de la República Dominicana en la República de Costa Rica"; y, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro laboral de la señora [redacted], a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, a realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue notificada de su destitución laboral en fecha 12 de agosto de 2021, hasta la ejecución de la presente decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto a las vacaciones y Salario de Navidad 34. La parte recurrente, señora [redacted], en sus conclusiones principales solicita el pago de vacaciones y salario de navidad o regalía pascual, en base a un salario mensual de US$3,000.00. 35. Por su lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en su escrito de defensa, solo refiere que en virtud de la circular núm. 4295, de fecha 07 de julio de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), si al momento de su desvinculación ésta es acreedora de algún derecho adquirido, tales como vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario número 13 o regalía navideña, le deben ser abonados.

36. El artículo 53 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones." 37. Asimismo, el artículo 55 de la precitada Ley, señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda." 38. Igualmente, el artículo 58 de la Ley antes mencionada, dispone: "Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: (...); 4. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso; (...)." 39. La recurrente laboró para el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por un lapso de dieciséis (16) años y once (11) meses, lo cual la hace merecedora de ciertos derechos adquiridos como son el pago de vacaciones y salario de navidad, conforme a las disposiciones de los artículos 53 y 58 de la Ley núm. 41-08. 40. El artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último

sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda." Tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08, en la especie, para fines de remuneración le corresponde 25 días laborables. 41. En ese sentido, no habiendo la administración depositado documento alguno con el que demuestre el pago de los derechos adquiridos por la recurrente, procede ordenar la liquidación de los referidos beneficios en el presente caso, vacaciones correspondientes al año 2021, por un monto de US$3,461.00; y proporción del salario de navidad perteneciente al año 2021, igual a la cantidad de US$2,000.00…". (sic)

15. Aspectos generales relativos al deber de decidir este caso conforme a la doctrina implantada por el Tribunal Constitucional relativa al derecho fundamental que consideraron violentado.

15.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

15.2 Es en ese ámbito legal se dicta la sentencia TC/0888/23, del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí

prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

15.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

16. Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes.

16.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos

perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

16.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional

mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

17. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

17.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

17.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su

resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

17.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

17.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la

Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

17.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

18. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

18.1 Contenido legal de dicha decisión TC/0502/21. En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las

referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí interesa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance legal y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

19. **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional**. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del

Tribunal Constitucional para de anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados al amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afectan el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto

que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva

dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación relativa a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los cuáles se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el

exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en lo que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, mediante la vía del recurso contencioso administrativo, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad de con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no

son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la

Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativo contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA, lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes legales del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

20. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

20.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque al momento de iniciar su prestación de servicios la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

20.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley o en

lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

20.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

20.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

20.5 **¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?**

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016, ubicado en de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye

en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que ante unas mismas condiciones fácticas se

adjudican consecuencias jurídicas disímiles, ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y c) el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si por lo contrario,

debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado normativamente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción legal dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad legal lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho Fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones vinculadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo

natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, en dicho principio de especialidad la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a

dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido legal

de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de

la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

21. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

22. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: "era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo." Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de

la presente controversia de manera definitiva. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

23. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

24. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

26. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo V, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00925 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02818
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00313
Solicitud núm.: 4152754
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3470

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00367 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00313
Solicitud núm.: 4152754
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Camila N. Villar Pereira e [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 29 de octubre de 2020 la Contraloría General de la República emitió la acción de personal trasladando al señor [redacted] del puesto de encargado de la UAI del Ministerio de Turismo con un salario de RD$70,000.00 a su puesto de carrera de auditor I del departamento de ayuntamientos de la Contraloría General de la República con un salario de RD$45,000.00; no conforme, el señor [redacted] en fecha 18 de

noviembre de 2020 presentó recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 34-2020 de fecha 3 de diciembre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia 0030-1647-2021-SSEN-00502 de fecha 30 de noviembre de 2021, que acogió parcialmente las conclusiones vertidas por el recurrente, revocó la resolución de reconsideración núm. 34-2020 de fecha 2 de diciembre de 2020, así como la acción de personal de fecha 29 de octubre del año 2020, ordenó a la Contraloría General de la República que reponga al señor [redacted] en su puesto anterior como encargado de la unidad de auditoría de la UAI-Ministerio de Turismo, o alguno de igual jerárquica y restablezca el salario devengado, que era de RDS70,000.00, así como la proporción salarial dejada de percibir desde el 29 de octubre de 2020 hasta la ejecución de la sentencia.

9. En desacuerdo con la precitada decisión, la Contraloría General de la República interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-0297 de fecha 31 de marzo de 2023 mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00502 de fecha 30 de noviembre de 2021 emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Administrativo, enviando el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. En ocasión del referido envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00367 de fecha 2 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de enero de 2021, por el señor [redacted], en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. 34-2020, de fecha 02 de diciembre de 2020, dictada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: RDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley e

inobservancia de documentos aportados. **Segundo medio**: Violación de una decisión del tribunal constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero

fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. La sentencia núm. SCJ-TS-23-0297 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes: "19. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en casación es comprobar si, como lo alega la parte recurrente, [redacted] -hoy recurrido- se desempeñaba de forma irregular como encargado de la Unidad de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República Dominicana sin haber cumplido con lo establecido en la ley, relativo a agotar la fase de evaluación y de concurso de oposición para ser ascendido en la institución que laboraba… 28. Como se observa en el fallo impugnado, tal y como lo argumenta la parte recurrente, no se evidencia algún documento en los que se pudiera comprobar que [redacted] -hoy recurrido- cumpliera con las evaluaciones o concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia para optar por un puesto de carrera de mayor jerarquía dentro de la carrera administrativa. 29. En este sentido, dicha

decisión se dictó sin que el servidor público en cuestión demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios, todo amparado en que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.122 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo. 30. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es de suma importancia resaltar que el fallo impugnado en casación motiva su dispositivo de mantener al hoy recurrido en un puesto de alto nivel sobre la base de una incorrecta interpretación de los artículos 22 de la ley núm. 41-08 y 90 del decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública. 31. En efecto, consideraron los jueces del fondo que el hoy recurrido debía ser restituido al cargo de alto nivel que ocupó por irregularidades relacionadas a la licencia que prevista en dichos textos normativos. 32. En ese sentido debe precisarse la total incorrección de una motivación como esa para justificar el dispositivo del fallo atacado en casación, ya que la licencia que establece el citado artículo 22 de la ley núm. 41-08 se refiere a la que debe beneficiar al empleado de carrera administrativa

que desempeña un cargo de alto nivel, con la finalidad de asegurar el retorno a su puesto de carrera luego de terminado el período en el que prestara sus servicios en el mencionado cargo de alto nivel; mientras que el plazo de 60 días previsto en el artículo 90 del decreto núm. 523-09 está constituido por un espacio temporal otorgado al servidor público que termina su período de alto nivel para que ocupe su puesto original de carrera. 33. Verificado lo anterior, se advierte que una violación cualquiera a dichos textos no puede justificar un dispositivo en el que se le asegure a un empleado inserto en el contexto anterior la permanencia indefinida en el puesto de alto nivel que ocupa, situación que constituye un vicio sobre la motivación a cargo de los jueces del fondo" (sic); razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0297 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso -pero en esta ocasión [redacted] - esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en

tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación.

16. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

17. La parte recurrida Contraloría General de la República depositó en fecha 11 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un escrito ampliatorio de su memorial de defensa, a través del cual solicita de manera principal que se declare la caducidad del presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

18. Esta Tercera Sala advierte que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como una solicitud de caducidad, lo cierto es que, el tema relativo

al depósito extemporáneo del recurso de casación es una causal de inadmisibilidad y no así de caducidad, por lo que el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la inadmisibilidad por extemporaneidad previstas en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

19. Cabe precisar, en primer lugar, que ciertamente la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso examinado, esto así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigor, a saber, el 17 de enero de 2023.

20. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en*

casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

21. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

22. En este punto resulta pertinente resaltar que esta Tercera Sala observa que dentro de los documentos que integran el presente expediente se encuentra incorporado el acto núm. 2013/2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual deja constancia de su traslado en los siguientes términos: *Al quinto piso del edificio Boyero III, oficina* [redacted]*, ubicada en la intersección de las calles* [redacted] *y* [redacted]*, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, lugar donde tiene su domicilio el Licdo.* [redacted]*, abogado representante de* [redacted]*, parte*

recurrente, una vez allí hablando personalmente con [redacted] *quien me declaró ser mi requerido; persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; … LE HE NOTIFICADO a la parte recurrente, en cabeza del presente acto, la sentencia Núm. 030-04-2023-SSEN-00367, de fecha dos (02) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa). Asimismo, le advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa* [redacted] *6673…, mi requerida cuenta con un plazo de QUINCE (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal TSA y de Veinte (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 14 de la Ley 2-23…* (sic)

23. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación hecha directamente a la persona requerida se dio a conocer de forma efectiva a este último, hoy recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de

evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

24. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* así como los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió en fecha 21 de septiembre de 2023, dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 20 de octubre de 2023. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de febrero de 2024, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

25. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia

[1]SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

impugnada, por lo que se acoge el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida y procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00367 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3379

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00109 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador [redacted] a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 31 de diciembre de 2018 la Dirección General de Bienes Nacionales desvinculó al señor [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00365 de fecha 13 de noviembre de 2020 por medio de la cual fue revocada su desvinculación y como consecuencia reintegrado a sus funciones y ordenado a la Dirección General de Bienes Nacionales pagar a su favor los salarios dejados de percibir., la cual, inconforme, interpuso un recurso de casación siendo declarado caduco mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00536 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de octubre de 2021.

8. En fecha 1 de octubre de 2022 el señor [redacted] fue reintegrado a sus funciones mediante acción de personal núm. RRHH-AP-000-22 siendo trasladado como abogado auxiliar I en el departamento de

litigios a abogado auxiliar I en el departamento de planificación y desarrollo en la división del programa de apoyo y finanzas públicas (PROGEF).

9. En fecha 19 de octubre de 2023 la Dirección General de Bienes Nacionales amonestó al señor [redacted] disfrute de sueldo por un período de 30 días al haber incurrido en una falta de segundo grado, razón por la que interpuso un recurso de reconsideración, luego, un recurso jerárquico y posteriormente interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00109 de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo y la demanda en dificultad de ejecución de sentencia interpuestos en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año 2024, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL BIENES NACIONALES (DGBN), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL BIENES NACIONALES (DGBN), por los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted]; en consecuencia, DECLARA nula y sin ningún efecto jurídico, la acción de personal, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2023, emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), en contra del referido recurrente, en virtud de los motivos expuestos en la

sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL BIENES NACIONALES (DGBN), pagar, en provecho del señor [redacted] el salario dejado de percibir correspondiente al mes de noviembre 2023, juntamente con los beneficios marginales, si aplican, en caso de que los devengare como parte de su salario mensual; en virtud de los motivos explicados en la sentencia. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta apreciación de la prueba. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] usto

[redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado*

al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando **no deposite su memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

16. En la especie se verifica que la recurrida [redacted] fue regularmente emplazado por la parte recurrente mediante el acto núm. 186/2025 de fecha 29 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificando en su domicilio a [redacted] en la calle Padre Billini, núm. 708 sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

17. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo,

procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

18. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1)*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2025.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se constata que en el primer y segundo medios de casación se denuncia una *incorrecta apreciación de las pruebas y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que

envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas especialmente de la acción de personal de suspensión, puesto que [redacted] tuvo conocimiento de que se le imputaba una falta de segundo grado realizando en tiempo hábil su escrito de defensa ante la Dirección General de Bienes Nacionales en cumplimiento al debido proceso de ley.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuando a la demanda en dificultad de ejecución de ejecución de sentencia … 43. El presente caso versa sobre una demanda en dificultad de ejecución de sentencia interpuesta por el señor [redacted], contra la Dirección General De Bienes Nacionales (DGBN), por considerar que esta última no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00365 fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 44. En cuanto a los pedimentos realizados por el recurrente, relativos al pago de la suma de seiscientos dieciséis mil quinientos pesos dominicanos con cero centavos (RD$616,500.00), por concepto de seis salarios como profesional de carrera, seis salarios de las vacaciones dejadas de pagar, 3 bonos dados en diciembre llamados 2.5 que entrega la empresa, y la amonestación sin disfrute de salario más los descuentos de los salarios posteriores como salario de

navidad como 2.5 que se le hicieron al suscribiente por la amonestación impuesta, este tribunal entiende pertinente rechazar los mismos, en vista de que dichos pedimentos no fueron parte, ni quedó establecido en la sentencia que se pretende liquidar. 45. En el presente caso conviene precisar, que el examen de la glosa probatoria conduce a establecer que contrario a lo argüido por la parte recurrida, la Dirección General De Bienes Nacionales (DGBN) cumplió con lo establecido en la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN00365 fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2020, puesto que, existe evidencia de que procedió a reintegrar al señor [redacted] al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, y también realizó el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro, al realizar las siguientes actuaciones: a) Mediante la acción de personal núm. RRHH-AP-000-22, de fecha primero (01) del mes de octubre del año 2022, la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) del Ministerio de Hacienda, reintegro a sus funciones al señor [redacted]; en virtud de la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00365, de fecha 13 de noviembre del año 2020, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, que revoca la acción de desvinculación de fecha 31/12/2018; b) Realizar el pago al señor [redacted] vía trasferencias bancarias por concepto de sueldos y regalía pascual correspondientes a los periodos años 2019, 2020, 2021 y una proporción del año 2022 (enero-septiembre), por valor de RD$1,536,000.00, menos retenciones de Ley (TSS e INAVI), por valor de RD$ 86,229.00, recibiendo ingresos netos por RD$1,449,771.00 (Un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil setecientos setenta y uno pesos dominicanos con 00/100); en virtud de la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00365, de fecha 13 de noviembre del año 2020, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, que revoca la acción de desvinculación de fecha 31/12/2018. 46. Igualmente hemos podido apreciar la relación de pagos por nómina o libramientos, desde 01/01/2022 hasta 31/12/2022, emitida por el

sistema de información de la gestión financiera (SIGEF), la relación de pagos por nómina o libramientos, desde 16/11/2018 hasta 28/11/2018, emitida por el sistema de información de la gestión financiera (SIGEF), la certificación núm. 4754058, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año 2024, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la certificación de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año 2024, emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) del Ministerio de Hacienda, es decir, que este tribunal ha verificado que la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) cumplió con lo establecido en la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN00365, de fecha 13 de noviembre del año 2020, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 1494 procede rechazar la presente demanda en dificultad de ejecución de sentencia tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión… En cuanto al recurso contencioso administrativo… 52. Al objeto de dilucidar los hechos controvertidos, conviene, de entrada, recordar que el señor [redacted], mediante el recurso intervenido pretende, que este tribunal revoque la acción de personal, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2023, emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) del Ministerio de Hacienda, que impone una amonestación al [redacted], consistente en una suspensión por 30 días sin disfrute de sueldo, alegadamente por los siguientes motivos: a) Por violar lo establecido en los artículos números 68, 69, 142, 143, y 147 de la constitución de la república; b) Ser violatoria de la ley 41-08. por lo antes expuesto, es opinión de la recurrente, que la referida acción de personal contiene las vicios e irregularidades, que acarrean pena de nulidad… En cuando al debido proceso… 81. Esta Cuarta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente juntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, que la Dirección General Bienes Nacionales (DGBN), al emitir la acción de personal, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año

2023, antes descrita, no realizó una correcta aplicación de las normas aplicables al caso, ya que no lo hizo conforme a los principios enunciados, toda vez, como bien argüimos en el apartado anterior, el recurrente nunca fue notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos podían constituir y de las sanciones que, en su caso, se le podían imponer y tampoco se otorgó un plazo para que el mismo ejerciera sus medios de defensa, razones estas válidas, para concluir que la decisión no es pertinente ni ajustada a derecho. Por consiguiente, este tribunal procede a ACOGER el recurso contencioso administrativo que nos ocupa y declarar, la nulidad de la acción de personal, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2023, emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. …" (sic).

34. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo mediante el cual el señor [redacted] pretendía la revocación de la acción de personal de fecha 19 de octubre de 2023 emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales por medio del cual fue suspendido por un período de 30 días sin disfrute de sueldo por alegadamente haber incurrido en una falta de segundo grado.

35. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las*

que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[3].

36. Del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas de manera adecuada apegada a la realidad de los hechos en especial del referido acto de acción de personal de fecha 19 de octubre de 2023, puesto que se refirió en sus motivaciones a un análisis pormenorizado de su contenido y de los efectos que entendieron que de este emanaban, lo que conllevó a que los jueces de fondo pudieran determinar que al haber sido suspendida la parte recurrida por un período de 30 días sin disfrute de sueldo por alegadamente haber incurrido en una falta de segundo grado no se advierte que la administración al momento de ejercer su potestad sancionadora haya respetado el principio de legalidad, el debido proceso administrativo y los derechos fundamentales de la persona puesto que no les fueron notificados los hechos que se le imputaban ni mucho menos le fueron otorgados los plazos correspondientes a los fines de poder ejercer medios de defensa, situación que les permitió percatarse de que la sanción impuesta a [redacted] no fue realizada bajo las previsiones de las garantías del debido proceso, por lo que en ese sentido, no

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.

se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados razones por las que procede rechazar el primer medio de casación analizado.

37. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación puesto que no motivó correctamente ni ponderó los hechos expuestos y los elementos del caso respecto a la suspensión sin disfrute de sueldo realizado al señor [redacted].

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 33 de la presente decisión.

39. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

40. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva,*

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[5].

41. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces de fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado por las partes, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que la Dirección General Bienes Nacionales (DGBN) al emitir la acción de personal de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2023 no realizó una correcta aplicación de las

[5] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

normas aplicables al caso, toda vez, el recurrente nunca fue notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos podían constituir y de las sanciones que en su caso se le podían imponer y tampoco se otorgó un plazo para que el mismo ejerciera sus medios de defensa, razón por la que, fue acogido parcialmente el recurso contencioso administrativo, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivos por los que se rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0513594
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00109 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]CANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3438

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00240 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Mediante telefonema oficial de fecha 1 de marzo de 2024 la Dirección General de la Policía Nacional destituyó de las filas policiales a la señora [redacted] por la comisión de faltas muy graves, quien no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00240 de fecha 9 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** EXCLUYE, del presente proceso al señor [redacted], en su condición de director general de la Policía Nacional, por las motivaciones expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 12 de abril de 2024, por la señora [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, en todas sus partes el señalado recurso; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA, la demanda en daños y perjuicios incoada por la parte recurrente, señora [redacted], por las motivaciones expuestas, **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente señora [redacted], por los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, así como el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano que consagran y preservan el principio de presunción de inocencia, el cual es un derecho fundamental. **Segundo medio**: Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que se denuncia en el primer y segundo medios de casación violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y falta de estatuir, todos cometidos al momento de emitirse la decisión atacada, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional.

24. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expuso textualmente lo siguiente:

"ATENDIDO: A que, el artículo 69, de la Constitución de la Republica Dominicana, en el Titulo correspondiente a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, establece lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a

continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable Y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez 0 tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ATENDIDO: A que, el artículo 14 de la Normativa Procesal Penal Ley No. 76-02, Modificada por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015, establece lo siguiente: Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. ATENDIDO: A que, al momento de producirse la injusta y arbitraria cancelación de la excapitán [redacted]., [redacted], esta no podía ser objeto de cancelación debido a que está protegida por la Presunción de Inocencia del cual lo resguardar la Constitución de la Republica y el Código Procesal Penal, toda vez que desde el mes de noviembre del año 2022, hasta el momento de producirse su cancelación en fecha 01 de marzo del año 2024, no solo nuestra representada se encontraba en estado de suspensiones en sus funciones fruto de la mal llevada investigación policial, sino que además ya se encontraba

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

bajo los efectos judiciales del Tribunal Penal Ordinario, y por vía de consecuencia, la Policía Nacional no disponía de esa facultada de legal para producir la cancelación de este Oficial de la Policía Nacional, toda vez que, la verdad sobre si nuestra representada cometió un delito no era competencia de la Policía Nacional sino por los Jueces del Tribunal Penal, quienes están facultados legalmente, no solo para conocer todo lo referente al querellamiento acusatorio que hizo la Policía Nacional, sino para admitirlo o producir su descargo, como lo establece la Constitución de la Republica. ATENDIDO: A que, al realizar la Policía Nacional, la Cancelación y/o Desvinculación de nuestra representada, no solamente violento sus derechos fundamentales, protegidos en nuestra Carta Magna, por el articulo 69 ordinal 3 de nuestra Constitución; artículo 14 de nuestra Normativa Procesal Penal así como la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Los Derechos Civiles y Políticos o Pacto de San José, además; la Policía Nacional, invadió áreas y funciones reservadas por la Ley, a los órganos jurisdiccionales. violaciones realizadas por la Policía Nacional a su propia Ley Orgánica 590-16, al producir arbitraria e ilegalmente la cancelación de la excapitán [redacted]., [redacted], en momento en que se encontraba bajo los efectos investigativos del tribunal penal ordinario, fruto de la acusación realizada por el Ministerio Público como consecuencia de las falsas acusaciones realizadas por la Policía Nacional en su contra. ATENDIDO: A que, el artículo 163 de la ley orgánica de la Policía Nacional, establece lo siguiente: Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, ¿irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios. ATENDIDO: A que, como se puede observar

en la simple lectura del artículo 163 de la ley orgánica de la Policía Nacional; la Policía Nacional, violenta esta sagrada disposición Interna, toda vez que; ella en el conjunto de principios que obliga a la Policía Nacional, a enmarcar su actuaciones, se encuentra el principio de presunción de inocencia, el cual se impedía a la Policía Nacional, cancelar a nuestra representada excapitán [redacted]., [redacted], hasta tanto no concluyera todo el proceso penal ya puesto en movimiento por el Ministerio Publico. ATENDIDO: A que, sí observamos el artículo 165 de la ley orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, antes mencionada, podemos observar otra grosera violación constitucional ilegal realizada por la Policía Nacional en perjuicio de nuestra representada excapitán [redacted]., [redacted] [redacted] [redacted], la cual fue ilegalmente cancelada en momento en que se encontraba protegida por la Constitución de la Republica y la propia ley orgánica de la Policía Nacional, como lo establece dicha disposición policial en el mencionado artículo 165 en el capito referente a medida cautelar, el cual establece: Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar. Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva. ATENDIDO: A que, como se puede verificar, Honorables Magistrados, el Párrafo único del articulo 165 antes mencionado de la referida ley de la Policía Nacional, Ley 5590-16 orgánica, párrafo en donde con claridad se explica que el servidor afectado continuara percibiendo el salario al que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva. ATENDIDO: A que, en el conjunto de la gran cantidad de faltas graves cometidas por la Policía Nacional, en la cancelación injusta e ¿legal cometida en contra de la excapitán [redacted]., [redacted] [redacted], se puede observar la lectura del artículo 162 de la ley Orgánica de la Policía Nacional, particularmente en el párrafo III, lo que establece lo siguiente: Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias

que de los hechos pudieran derivarse, quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial. ATENDIDO: A que, como se puede ver Honorables Magistrados, la Policía Nacional en su empeño de hacer daño a una miembro que nunca a lo largo de quince (15) años de servicios ha sido objeto de sanción y/o amonestación, sin embargo, la Institución Policial en su afán ¿ilegal de dañar la limpia hoja de servicio de nuestro representado, viola su propia ley orgánica, otra vez más, como acontece en lo preceptuado al tenor del párrafo III del Artículo 162, en el cual se establece con claridad meridiana que cuando se inicia un procedimiento penal en contra de un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse, quedaran suspendidas por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial. ATENDIDO: A que, al parecer la Institución Policial, desconoce lo que es una sentencia firme; para su conocimiento ya veo que desconocen esa terminología procesal, una sentencia firme no es más que, una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. ATENDIDO: A que, la administración de la Policía Nacional, tan pronto paso su investigación a manos del Ministerio Publico cesan su competencia sobre el destino y resultado de la investigación que realizo. Razón por la cual, lo único que puede hacer válidamente con el Agente en Investigación es proceder a suspenderlo en funciones con el disfrute de su sueldo y demás privilegios hasta tanto intervenga una sentencia definitiva e irrevocable en la jurisdicción penal y que dicha sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; tal y como muy bien independientemente de los preceptos constitucionales e ilegales que así lo indican, también lo establece la propia ley orgánica 590-16, muy bien lo establece de manera clara y meridiana en el combinación de los artículos 163,

162, 165, 168 y 148. ATENDIDO: A que, esto puede observarse con claridad, es decir; delimitar el área atributiva de competencia entre las funciones propiamente policiales y las funciones propiamente jurisdiccionales, se verifican en la lectura simple del artículo 148 de dicha ley orgánica 590-16, el cual reza de la manera siguiente: Competencia. La administración de Justicia policial corresponde a los miembros de la Jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial. Párrafo I. La Jurisdicción policial sólo tendrá competencia para Juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial. Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la Jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los Jueces y tribunales del Poder Judicial. ATENDIDO: A que, de conformidad con el artículo 168 de la mencionada ley orgánica 590-16, el cual en lo referente al debido proceso establece lo siguiente: Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida. ATENDIDO: A qué, la Policía Nacional, en todas sus actuaciones está regida por la Constitución de la República, y al parecer su desconocimiento de su propia ley, la induce a violarla de manera reiterada, toda vez que ese artículo 168 de la supra indicada ley policial sujeta al ámbito de sus actuaciones al debido proceso de ley el cual es de vocación constitucional consagrado en la combinación de los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna. ATENDIDO: A qué, la combinación de estas dos (2) disposiciones constitucionales tienden en Su aplicación práctica garantizar y hacer efectivo el respeto absoluto al conjunto de los derechos fundamentales reconocidos como derechos humanos a las personas por la Constitución de la

Republica; estableciendo nuestra Carta Magna que la enumeración que ella realiza en el descripción de los derechos fundamentales, no es limitativa es decir; que preserva cuanto derechos fundamentales se ajusten a la naturaleza intrínseca del ser humano. ATENDIDO: A que, en nuestro sistema jurídico la presunción de inocencia permanece arraigada en una persona hasta tanto una sentencia definitiva e irrevocable establezca su responsabilidad penal. En efecto, el principio de presunción de inocencia se fundamenta (para que los abogados de la policía asesoren mejor a su valiosa institución), en realidad e un estado jurídico de inocencia, puesto que al ser un estado, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese estado no se destruye ni con el procedimiento ni con la acusación, sí no con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (SCJ Sentencia No. 02, de fecha 07 de septiembre del año 2005, [redacted].1138)" (sic).

25. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[3]; en igual sentido, se ha indicado que

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197

para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[4].

26. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

27. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

28. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

29. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables.

30. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el primer medio de casación no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

31. En efecto, la parte recurrente se limita a transcribir en dicho memorial de casación el contenido de texto legal y jurisprudencial, exponiendo cuestiones de hecho sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como

fundamento de los medios esgrimidos, razón por la que procede rechazar el primer medio de casación analizado.

32. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir al no referirse en la sentencia impugnada al acto atacado de desvinculación limitándose a analizar lo referente al proceso de investigación policial y su separación de las filas de la Policía Nacional.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto a la violación al debido proceso… 29…es preciso por este tribunal recordarle a la parte recurrente la facultad investigativa que posee la dirección general de asuntos internos de la policía nacional, pues tiene la facultad de investigación y dentro de esta facultad de investigación tiene la potestad de recabar de manera licita las pruebas que considere necesarias a fin de robustecer su investigación, en ese sentido en el marco de la investigación el departamento de asuntos internos conto con la confección de la persona que se presentó a la estación de combustible del destacamento ubicado en el sector [redacted] y como se evidencia en la nota informativa de fecha 08 de noviembre de 2022, para robustecer un vehículo privado, el cual señalo que fue enviado por agentes policiales, entre ellos la hoy recurrente, motivo por los cuales fueron realizadas las entrevistas e investigaciones que determinaron las faltas graves cometidas por los agentes policiales objeto de investigación, además de contar con documentación como contrato de compra venta, con el cual se determinó la conexión con la irregularidad en la venta de combustible; al respecto cabe indicar que reposa

en el expediente, tanto la entrevista realizada a la señora [redacted], (hoy recurrente), copia de contrato de compra venta de fecha 28 de julio de 2017, así como el acto 414/2023 de fecha 19 de abril de 2023, de los cuales se establece lo siguiente: Entrevista realizada a la señora capitana [redacted], en fecha 22 de noviembre de 2022, por la inspectoría general de la policía nacional, en la cual después de hacer sido cuestionado con relación al caso de la venta irregular de combustible en una estación de la policía nacional, se le pregunto: ¿Quién es el propietario del camión que recibiría el combustible? Resp: es propiedad de [redacted]. ¿Quién es [redacted]? Resp. Es mi pareja sentimental, con el cual llevo 11 años y 3 hijos. ¿su esposo tiene otro tipo de negocios aparte de ser policía? Resp: la venta de combustible a domicilio. ¿está registrado formalmente? ¿bajo qué nombre? Resp. Si está registrado, bajo el nombre Comeexpreso S.R.L. ¿Conoce usted a los socios de esa empresa? Resp. Sí, mi esposo [redacted] y yo, [redacted]. Díganos, ¿Quién administra la compañía? Resp. El señor Padilla. Contrato de venta de empresa, de fecha 17 de julio de 2017, suscrito por los señores [redacted] e Iban [redacted] (vendedores) y los señores [redacted] y [redacted], (compradores), articulo: objeto. Los vendedores por medio del presente contrato venden, ceden y transfieren en todas las Garantías legales a favor de los compradores, quienes aceptan la empresa, Comeexpreso S.R.L, RNC. 1-30-09218-4, por su valor de marcado RD$1,300,000.00. Acto 414/2023 de fecha 19 de abril de 2023, del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario de la Corte la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, notifica a la señora [redacted], los resultados de la investigación e intimación a comparecencia a vista disciplinaria, siendo notificado de 356 páginas contentivas del expediente contando con un plazo de 10 días calendarios a los fines de depositar elementos que puedan variar la recomendación. 30. De lo anterior, se desprende la parte recurrente, admite tanto en la entrevista que le

fue realizada, como en su instancia de recurso que forma parte de la sociedad Comeexpreso S.R.L, de la cual es dueño el padre de su esposo, por lo que es preciso indicar que el hecho de no ser directamente la dueña no la exime de responsabilidad como socia, pues es evidente que tenía conocimiento de las acciones realizadas con la distribución de combustible relacionada con la empresa de la cual es socia, no obstante, la ley 590-16 en su artículo 153 numeral 20 dispone que: faltas muy graves son: numeral 20: "Desempeñar cargos públicos o privados remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas, salvo los casos reglamentados por el Consejo Superior Policial", por lo que se evidencia que con su accionar falto a la ética que debe primar como agente policial, no obstante, el expediente integro le fue notificado mediante acto 414/2023 de fecha 19 de abril de 2023, detallado más arriba y en fase disciplinaria, en la vista para la cual fue convocada pudo haber refutado los argumentos presentados por la Policía Nacional, presentando elementos probatorios que refutaran los mismos, pues, conto con un plazo razonable de 10 días calendarios para depositar los elementos de prueba que pudieran variar la recomendación de destitución, por lo que es evidente que no le fue violentado el derecho a la defensa como alega la parte recurrente, lo que implica que dichos planteamientos no tienen base legal y se apartan de la realidad procesal, procediendo al rechazo de su planteamiento. 31. En orden de ideas, sobre el planteamiento de la parte recurrente, en entendido de que "la administración, no debió aplicarle el decreto 20-22, ya que para el tiempo que se sucedieron los hechos la prohibición para que un oficial ejerciera o desempeñara cargos de índole privado no existía", cabe indicar que como hemos mencionado más arriba en el cuerpo de esta sentencia, la propia ley 590-16, prohíbe y tipifica como falta grave que los agentes policiales desempeñen cargos privados y ajenos a sus funciones como agentes policiales,15 no obstante, este colegiado ha podido apreciar el hecho ocurrido con relación a la venta irregular de combustible que involucra a la hoy

recurrente fue el 08 de noviembre de 2022, y la ley 590-16 entró en vigencia el 15 de julio de 2016 y el decreto 20-22 entro en vigencia el 01 de enero de 2022, por lo que al fundarse la empresa en el 2017, cuya formación involucra a agentes policiales, tanto la ley 590-16 como el decreto 20-22, le son aplicables a dichos agentes policiales, por lo que dichos argumentos se rechazan por carecer de lógica… 35. Que en el expediente se cotejan las siguientes actuaciones: En fecha 08 de noviembre de 2022, el Departamento de Contrainteligencia de la Dirección Central de Inteligencia de la Policía Nacional, "DINTEL" emite nota informativa, C-2 de [redacted] estaba abasteciendo un vehículo privado, una gran cantidad de combustible de manera ilegal, por lo que se estableció una vigilancia por miembros de la dirección central de inteligencia y a eso de las 16:45 se presentó un vehículo marca Mitsubishi, conducido por [redacted], quien fue detenido flagrante delito momentos en que le fueron echados en un tanque improvisado que tiene el citado vehículo la cantidad de 33. 037 galones de gasoil, el cual después de haber sido detenido informa que fue enviado por el capitán Padilla, el cual se dirigía a Santo Domingo Este a abastecer un camión propiedad de la empresa Comeexpreso, en la cual figura como socio el capitán [redacted]. En fechas 11 y 15 de noviembre de 2022, el inspector general de la Policía Nacional, ordena al departamento de investigaciones generales de inspectoría general de la Policía Nacional, investigar el informe de novedad que involucra a los capitanes [redacted] y [redacted]. En fecha 22 de noviembre de 2022, el departamento de investigaciones generales de la inspectoría de la Policía Nacional, realiza entrevista a la capitana [redacted]. En fecha 11 de enero de 2023, mediante oficio 001, el departamento de investigaciones generales de inspectoría de la Policía solicita a la comisión revisora de investigaciones concluidas de la inspectoría general de la policía, recomendar la destitución de la capitana [redacted], en razón de la falta cometida, todo de conformidad con el artículo 153 numeral 1, 20, 21 así como el articulo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

156 numeral 1, de la ley orgánica de la Policía Nacional 590-16. En fecha 19 de enero de 2023, mediante oficios 1862 y 2004, el mayor general [redacted] director de la Policía Nacional en referencia a las solicitudes de colocar en retiro forzoso con disfrute de pensión y desvinculación a varios miembros de la policía, solicita al ministerio de interior y policía, sean tramitados a los fines correspondientes. En fecha 26 de mayo de 2023, el consejo disciplinario policial dicta la resolución 0169-2023-CDP, en la cual confirma la recomendación de destitución de las filas de la policía nacional en contra de la capitana [redacted]. En fecha 05 de junio de 2023, la inspectoría general en conjunto con la dirección general de asuntos internos de la Policía Nacional, solicito al Consejo Superior Policial, que se proceda a la recomendación de destitución de la capitana [redacted]. En fecha 29 de diciembre de 2023, el Consejo Superior Policial dicta la resolución CSP-2023-12-009, en cuarta reunión ordinaria, en la cual aprueba la recomendación al Poder Ejecutivo la destitución de las filas de la policía de la capitana [redacted], por violación del artículo 153 numerales 1, 3, 9, 17 y 22 de la ley 590-16, orgánica de la policía. En fecha 19 de enero de 2024, la dirección general de la Policía Nacional solicito mediante oficio 1862 al Presidente de la República [redacted], que los oficiales superiores, subalternos y alistados de esta institución sean colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión y desvinculados de las filas policiales, en cumplimiento a la resolución CSP-2023-12-009, en cuarta reunión ordinaria, de fecha 29 de diciembre de 2023. En fecha 25 de enero de 2024, mediante comunicación M-MIP-EXT-00153- 2024, el Ministerio de Interior y Policía remite al Presidente de la República, [redacted], los oficios 1862 y 2004 de fecha 19 de enero de 2023, en referencia a la solicitud de retiro forzoso y desvinculación de las filas policiales, conforme las resoluciones CSP-2023-12-001 hasta la CSP-2023-12- 002, emitidas por el Consejo Superior Policial. En fecha 25 de febrero de 2024, mediante oficio 05183, el presidente de la república [redacted] autoriza para que

sean colocados en retiro forzoso con disfrute de pensión y desvinculados de las filas de la policía a oficiales superiores, subalternos y alistados de dicha institución, según consta en la resolución CSP-2023-12-003 hasta la CSP-2023-12-025 del 29 de diciembre de 2023, correspondiente a la cuarta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial. En fecha 01 de marzo de 2024, la oficina del director general de la Policía Nacional, emite telefonema oficial, mediante el cual hace constar que: "se comunica con efectividad de hoy 01 de marzo de 2024, que el poder ejecutivo ha cancelado el nombramiento que ampara a los señores [redacted] y [redacted], como capitanes de la policía nacional. Acto de notificación de desvinculación 359/2024 de fecha 14 de mayo de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario de la Corte la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional. 36. Que en fecha 29 de diciembre de 2023, el Consejo Superior Policial, dicta la resolución CSP2023-12-009, en la cual acoge la recomendación del oficial investigador en contra de la capitana [redacted], emitida por el oficial investigador de la inspectoría general y refrenada por la dirección central de asuntos internos [redacted] por la comisión de faltas muy graves tipificada en el artículo 153 numerales 1,3,9,17 y 22 de la ley orgánica de la policía 590-16, conforme a las consideraciones expresadas en el cuerpo de la presente resolución. 37. En virtud de lo establecido, este tribunal tiene a bien señalar, en cuanto al procedimiento disciplinario realizado por la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, esta realizó las investigaciones y diligencias preliminares que forman parte del proceso disciplinario, quedando evidenciado que a la parte recurrente, señora [redacted], no le fue vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrado en nuestra carta magna y como se aprecia en las documentaciones que forman parte del expediente, se evidencia que quedó protegida la garantía al derecho a la defensa, toda vez que el procedimiento disciplinario que concluyó con la desvinculación de la parte recurrente, señora [redacted], se realizó conforme al

debido proceso disciplinario, pues se evidencia una formulación precisa de cargos, la puesta en conocimiento de los mismos a la parte procesada, el respeto del derecho de defensa, la correcta valoración de las pruebas, la oportunidad de defenderse y elegir abogado, el derecho a ser oído y el cumplimiento del principio de legalidad establecido en la Constitución y las demás leyes aplicables a la materia; motivo por el cual se rechaza en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo, así como el reintegro y los salarios dejados de percibir, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a los daños y perjuicios… 43. En este caso, este tribunal verifica que la recurrente señora [redacted], no ha demostrado que, por efecto de su desvinculación, la administración le haya conculcado los derechos fundamentales que les son inherentes, puesto que, cuando un agente policía es investigado por haber cometido faltas graves y se determina que ciertamente fueron cometidas, la administración tiene la facultad de concluir con la desvinculación de dicho agente, conforme dispone el Decreto 20-22, de fecha 14 de enero de 2022, dictado por el Poder Ejecutivo, en su artículo 226, dispone que: "Separaciones del servicio. Las separaciones o bajas del servicio de los miembros de la Policía Nacional se producirán por las causas siguientes: a) Renuncia aceptada. b) Cancelación de nombramiento, baja o destitución. c) Retiro. d) Defunción." en todo caso, en lo que se refiere al reclamo de indemnización por responsabilidad patrimonial, la parte que alegue tal reclamo debe probar los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración, mala fe o dolo, falta o arbitrariedad, y al no constar elementos probatorios del alegado perjuicio causado a la parte recurrente, este colegiado rechaza dicho pedimento, como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. 44. En cuanto a la responsabilidad personal del señor [redacted], en su condición de director general de la Policía Nacional, procede, excluirlo del presente proceso, pues no ha comprometido su responsabilidad como

funcionario, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación alegada en la especie, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia…" (sic).

34. El análisis del fallo impugnado pone de relieve que en ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por [redacted] en búsqueda de su reincorporación en las filas de la Policía Nacional y del reconocimiento de los derechos adquiridos y haberes dejados de percibir desde su desvinculación, así como la reparación de los alegados daños y perjuicios causados, los jueces del fondo determinaron que la parte recurrente no era beneficiaria de las pretensiones reclamadas debido a que el procedimiento administrativo sancionador cumplió con las reglas del debido proceso, fundamentando su decisión en que las imputaciones que recaían sobre la recurrente fueron calificadas como muy graves situación que motivó su desvinculación.

35. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra,*

permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[5].

36. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

37. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[7]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la

[5]Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)
[6]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[7]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

38. A partir de lo anteriormente indicado esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de estatuir puesto que, al momento de valorar los alegatos de las partes así como las pruebas aportadas al proceso, expusieron motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justificaron la decisión adoptada, realizando además un análisis pormenorizado de los hechos de la causa y de los documentos puestos a su disposición, por lo que verificaron la regularidad de la desvinculación efectuada en perjuicio de la señora [redacted] fundamentada en que fue separada de las filas de la Policía Nacional por imputación de faltas muy graves y que luego de haber sido realizado el debido proceso disciplinario conllevó consecuentemente a la emisión del acto de desvinculación, razones por las que procede rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501777
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00240 de fecha 9 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0763618
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3408

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00234, de fecha 16 de julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0763618
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2025, vía el Portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso intermedio, días feriados, seis (6) meses de salario de conformidad con el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial [redacted], SRL., [redacted] y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00166, de fecha 27 de agosto de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada,

condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada, dos meses de retroactivo salarial, indemnización por el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted] y de manera incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00234, de fecha 16 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por la empresa [redacted], S.R.L. y el señor [redacted], y, el incidental por la señora [redacted], en contra de la sentencia núm. sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00166, dictada en fecha 27 de agosto del 2024 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental y acoge parcialmente el recurso de apelación principal a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca los ordinales segundo y tercero, letras a), b) y f) del dispositivo; por ende, se confirman los demás ordinales de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0763618
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL., y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de la prueba testimonial y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Mala ponderación de las pruebas, falta de base legal y de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. La parte recurrente solicita que se excluya se declare defecto o caducidad del memorial de defensa depositado por la parte ahora recurrida, por haber violado el debido proceso y el artículo 21 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 902/2025, de fecha 18 de agosto de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Distrito Judicial de Santiago, por medio del

cual la parte recurrida realizó la notificación del memorial de defensa y sus documentos anexos a la parte recurrente. Asimismo, conforme refiere el párrafo IV del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso*, por lo tanto, habiendo depositado el referido acto y el memorial de defensa citado anteriormente antes de que se pronuncie esta sentencia, procede, desestimar la solicitud de defecto que nos ocupa.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que no cumple con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por renuncia al trabajo ejercida en fecha 16 de abril de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$25,116.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos dos mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD$502,320.00).

14. La corte *a qua* mantuvo de primer grado las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) doce mil cuatrocientos quince pesos con pesos con 00/100 (RD$12,415.00) por salario de Navidad año 2023; b) cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos con 83/100 (RD$4,365.83) por salario de

Navidad año 2024; c) veinticuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos con 75/100 (RD$24,558.75) por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; d) seis mil quinientos pesos con 00/100 (RD$6,500.00) por última quincena laborada; e) mil ciento sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD$1,164.00) por 2 meses de retroactivo salarial; f) cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00) por indemnización perjuicio sufrido; para una suma total en las condenaciones de cincuenta y cuatro mil tres pesos con 58/100 (RD$54,003.58) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00234, de fecha 16 de julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0326620
Recurrente: [redacted] SC, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3138

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] SC, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00520 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0326620
Recurrente: [redacted] SC, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la empresa [redacted] SC, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue depositado escrito de réplicas al memorial de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2025, suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada de la empresa [redacted] SC, SRL.

4. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación núm. ALSC FI. [redacted], la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la empresa [redacted] SC, SRL. los resultados del proceso de determinación del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 27 de abril de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00520 de fecha 12 de julio de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 24 de julio de 2023, por la entidad [redacted] SC SRL, contra la Resolución de Reconsideración RR-[redacted] de fecha 27 de abril de 2023, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente

decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Derecho violado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó incidentalmente lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional el presente recurso de casación, y b) que se declaren inadmisibles por imponderables los medios de casación.

10. Mediante escrito de réplica al escrito de defensa la parte recurrente solicitó lo siguiente: "1. Acoger la presente réplica en todos sus términos. 2. Declarar con lugar la excepción de notificación defectuosa, en virtud de la cual se deja sin efecto la defensa presentada por la DGII. 34. Ordenarla continuación del proceso con el conocimiento de fondo del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente" (Sic).

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la imponderabilidad de los medios de casación

12. La parte recurrida alega la imponderabilidad e improcedencia del recurso de casación por cuanto no expone de manera clara, concreta y concisa las normas jurídicas infringidas o erróneas aplicadas y, sobre todo, en el desarrollo del medio de casación se aparta del contenido esencial del vicio que enuncia haciendo simple menciones genéricas que no explica en qué consisten a los fines de que sea invalidada la decisión impugnada.

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se*

mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

14. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

15. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisibilidad, imponderabilidad e improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

16. En ese orden, es preciso indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la imponderabilidad e improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera

evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables e improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.

b) Sobre el interés casacional

17. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente no cumple con el requisito esencial de demostrar un interés casacional, tal como exige la Ley núm. 2-23, no presentando ninguna controversia novedosa ni contradicción jurisprudencial que justifique su revisión, ya que situaciones similares han sido resueltas previamente mediante decisiones firmes y reiteradas por esa misma sala.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de abril de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente empresa [redacted] SC, SRL. en un aspecto de su único medio de casación propuesto indica que le fue vulnerando el derecho de defensa al ser notificado vía correo electrónico, vicio que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del aspecto mencionado que envuelve el interés casacional presunto.

30. Para apuntalar el aspecto descrito de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* al notificar el escrito de defensa de la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) mediante correo electrónico sin comprobar si fue recibió o no dicha documentación vulneró su derecho de defensa.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En fecha 20 de diciembre de 2023, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó mediante ticket núm. 2023-R0510820 por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa con relación al presente recurso, el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto número 03705-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordena sea comunicado a la parte recurrente el escrito de defensa antes indicados, para que en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica, actuación notificada desde el correo de la unidad de notificaciones del TSA, en fecha 15 de mayo de 2024 al Email [redacted]." (sic).

32. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron que mediante ticket núm. 2023-R0510820 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su escrito de defensa siendo emitido por la Presidencia del tribunal el auto núm. 03705-2024, el cual dispuso comunicación del mencionado escrito a la empresa [redacted] SC, SRL. para que esta presentara su escrito de réplica, notificado en fecha 15 de mayo de 2024 vía correo electrónico.

33. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

34. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007 sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

35. En otras palabras, el artículo 6 párrafo I, de la Ley núm. 13-07 establece que el presidente del tribunal debe notificar el recurso contencioso administrativo a la Administración Pública y al Procurador General Administrativo. Además, si no responden o no presentan su defensa dentro

del plazo de 30 días, el tribunal debe ponerlas en mora. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tanto la Administración como el Procurador General Administrativo tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

36. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la puesta en conocimiento del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue realizada en fecha 15 de mayo de 2024 a través de notificación electrónica no quedando establecido en dicha resolución el mecanismo empleado por el tribunal *a quo* para llegar a la conclusión de que la parte ahora recurrente haya recibido el referido escrito contentivo de la defensa de colectora impuesto.

37. En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del contenido de escrito de defensa, de modo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la empresa [redacted] SC, SRL., por lo que procede acoger el aspecto de su único medio de casación examinado.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

39. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

40.En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0326620
Recurrente: [redacted] SC, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00520 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurrente: Inversiones Alta Garona, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

SCJ-TS-25-3514

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Alta Garona, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00486 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02266
Recurrente: Inversiones Alta Garona, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Inversiones Alta Garona, SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador [redacted] por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría

[redacted] consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la (…) celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 8 de febrero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0035-2018 notificando a la sociedad comercial Inversiones Alta Garona, SRL., los ingresos no declarados por la suma de RD$33,786,049.20, correspondientes al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal de 2014, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado

mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 18 de marzo de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00486 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 07 de octubre de 2020, por la sociedad comercial INVERSIONES ALTA GARONA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted]. emitida en fecha 18 de marzo de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida en fecha 18 de marzo de 2020, emitida por la DIRECION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los derechos

fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de Ley, concretamente, del artículo 69.7 de la Constitución, por instruirse el proceso contencioso-tributario mediante un mecanismo o actuaciones sin base legal y distinto a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y por el Código Tributario. Peor aún, mediante un método completamente descalificado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21. **Segundo medio**: Violación del artículo 184 de la Constitución y del precedente vinculante contenido en la Sentencia TC/0286/21. **Tercer medio**: Omisión de estatuir o pronunciarse sobre tres medios de defensa que constituían aspectos controvertidos de la litis, resultante en sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal y vulneración de la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio**: Falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones *indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida,* ***y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento***.

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, en el que tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

12. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 938-22 de fecha 24 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que se hace constar lo siguiente: *"EXPRESAMENTE y en virtud del anterior REQUERIMIENTO, ME HE TRASLADADO, dentro de mi jurisdicción, de manera sucesiva… SEGUNDO: a la Avenida México No.48, del sector de Gazcue, que es donde tiene su domicilio, LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, parte recurrida y una vez allí, hablando personalmente con _____ quien me dijo ser _____ de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, y cuyo original visa al pie del presente Acto, de acuerdo con la Ley, en tal virtud: LES HE NOTIFICADO Y ADVERTIDO a mis requeridos, LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS Y EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, partes recurridas, en cabeza del presente Acto, lo siguiente: PRIMERO: En cabeza del*

presente Acto, copias integras y fiel a su original de los siguientes documentos: 1) MEMORIAL DE CASACION y sus anexos, contentivo del RECURSO DE CASACION incoado por la sociedad INVERSIONES ALTA GARONA, SRL, en fecha veinte y ocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte y dos (2022) ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en contra de la Sentencia No. 030-1646-2021-SSEN-00486, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte y uno (2021), dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional y 2) AUTO DE AUTORIZACION DE EMPLAZAMIENTO No. 4741 de fecha veinte y ocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte y dos (2022), dado y provisto por el HONORABLE JUEZ PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; SEGUNDO: Que por medio del presente Acto, INVERSIONES ALTA GARONA, SRL, en virtud del MANDATO LEGAL DE REPRESENTACION, que estipula la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, DESIGNA EXPRESAMENTE, como su abogada constituida y apoderada especial a la INFRASCRITA DRA. [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, abogada de los Tribunales de la República Matrícula de inscripción en el Colegio de Abogados No.11442-399-91, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral Nos. [redacted] con estudio profesional abierto en la Av. [redacted] No. 81. Edificio Génesis, Apartamento No. 1-B, Mirador Norte, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y TERCERO: Que por

medio del presente Acto, mi requeriente INVERSIONES ALTA GARONA, SRL, EMPLAZA AL ESTADO DOMINICANO, LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, representada por si Y AL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines de que el plazo y conforme a las formalidades de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, proceda a PRODUCIR Y NOTIFICAR el MOMORIAL DE DEFENSA correspondiente, so pena de incurrir en defecto en atención a la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953." (sic).

13. Esta Tercera Sala, al examinar el acto antes indicado, mediante el cual se pretende acreditar el emplazamiento realizado a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, hemos podido constatar que el referido acto no hace mención de la persona que lo recibió en el domicilio de la recurrida, lo cual constituye un requisito indispensable para que todo acto de emplazamiento sea válido, de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

14. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos

fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 938-22 de fecha 24 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted] sanción Billini, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

17. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, pasados treinta (30) días a contar del auto de autorización del emplazamiento dictado por el Juez Presidente sin que se produzca el señalado emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma

alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Alta Garona, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00486 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3130

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 366-2025-SCA-00048 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de septiembre de 2010 [redacted] y [redacted] suscribieron un contrato con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago por medio del cual dieron en alquiler el vehículo de motor identificado como marca Toyota, modelo DA116LH3, color azul, registro núm. L143490, chasis núm. DA116106481, año 1986 a los fines de ser utilizado para los servicios de recolección de basura por un monto mensual de RD$34,800.00 pesos, sin que la institución edilicia haya honrado su obligación de pago, por lo que fue intimada y puesta en mora mediante acto núm. 783/2024 de fecha 27 de marzo de 2024.

6. Razones por las cuales, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo municipal, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 366-2025-SCA-00048 de fecha 31 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge en cuanto al fondo y de manera parcial el presente Recurso Contencioso Administrativo Municipal en ejecución de un contrato, cobro de valores y responsabilidad patrimonial del estado, notificado mediante acto No. 1084/2024, contentivo de Notificación de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Instancia de Recurso Contencioso-Administrativo Municipal y pruebas anexas, Notificación de Auto Administrativo de Apoderamiento, Intimación a producir Medios de Defensa, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Corte de Trabajo, del Distrito Judicial de Santiago; incoada por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, debidamente representado por su alcalde, el señor [redacted], con abogada apoderada la Licda. [redacted], por las motivaciones dadas, en consecuencia, condena al Ayuntamiento del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago a favor de los señores [redacted] y [redacted] la suma de cuatro millones ciento cuarenta y un mil doscientos pesos (RD$4,141,200); por concepto de ciento diecinueve (119) meses o cuotas vencidas del contrato intervenido entre las partes, calculada cada una por la suma de treinta y cuatro mil ochocientos pesos (RD$34,800.00); siendo este el monto por el cual procede acoger esta demanda, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa indemnización a favor de las partes recurrentes, por el incumplimiento contractual, así como, al pago de un interés judicial del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, calculado sobre ambos montos de la condena, la suma adeudada y la suma correspondiente a la indemnización, computado desde el pronunciamiento de esta sentencia y hasta su ejecución definitiva. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por mandato de la ley" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de legalidad y error en la aplicación del derecho. **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Error en la valoración de las pruebas. **Cuarto medio**: Déficit en la valoración probatoria que impacta los principios de eficiencia administrativa y control del gasto público. **Quinto medio**: Violación del principio de buena administración y transparencia financiera. **Sexto medio**: Precedente peligroso para la administración pública. **Séptimo medio**: Desconocimiento de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por las partes recurridas [redacted] y [redacted] quienes solicitaron lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por la falta de exhortación a las partes recurridas a comparecer en el plazo de ley mediante memorial de defensa con constitución de abogado; por haber sido emplazados los recurridos incorrectamente en el domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], invitándolos además a comparecer a audiencia cuando debió emplazar a comparecer mediante memorial de defensa y por no haber dado copia en el acto de emplazamiento de los documentos que fueron anexados al memorial de casación, todo en violación a las disposiciones del artículo 19 párrafo I y II y artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) la caducidad del recurso de casación por inobservancia a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23; c) la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber aportado la parte recurrente junto al memorial de casación copia auténtica de la sentencia impugnada en violación a las disposiciones del artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23; d) la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional en violación a la Ley núm. 2-23.

10. La parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 112/2025 de fecha 25 de marzo de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de las partes recurridas conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

12. Las partes recurridas [redacted] y [redacted] fundamentan la caducidad del presente recurso de casación alegando violación a lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 20 párrafo II de dicho texto legal establece que … *Párrafo II.- pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el

recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento de acuerdo con el párrafo II de artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha de la interposición del recurso de casación, conforme se ha establecido.

15. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 31 de marzo de 2025.

16. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 198/2025 de fecha 12 de marzo de 2025 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de marzo de 2025, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada, sin necesidad de consignarla en el dispositivo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

17. Las partes recurridas alegan que el acto de emplazamiento es nulo puesto que no cumple con el voto de ley referente a emplazar a los recurridos a comparecer mediante el depósito en la secretaría de un memorial de defensa con constitución de abogado; por haber sido emplazados los recurridos en el domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], invitándolos a comparecer a audiencia cuando debió emplazar a comparecer mediante memorial de defensa y por no haber dado copia en el acto de emplazamiento de los documentos que fueron anexados al memorial de casación.

18. En cuanto al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del*

memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

19. Asimismo, el artículo 20 de dicho texto legal, dispone que *el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 8) exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo…*

20. Tal y como se establece, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

21. Concretamente, se advierte del contenido del acto de emplazamiento núm. 198/2025 de fecha 12 de marzo de 2025 que el alguacil actuante [redacted], ordinario del Tribunal de la Ejecución

de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, se trasladó a la calle [redacted] núm. 32 Reparto Oquet, lugar donde tienen sus estudios los licenciados [redacted] y [redacted], abogados constituidos y apoderados especiales de [redacted] y [redacted], quien una vez allí dijo haber hablado personalmente con [redacted] en calidad de secretaria y le notificó a los requeridos, lo siguiente: *copia en cabeza de acto del Recurso o Memorial de Casación depositado por mi requeriente; contentivo de formal Recurso de Casación contra la Sentencia Contencioso Administrativa No. 366-2025/SCA-00048, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en materia de Contencioso Administrativo Municipal; de esa instancia se anexa copia en este acto.. Y al mismo requerimiento constitución de abogado y elección de domicilio, hablando en el lugar y con la persona que dije haber hablado, les he notificado a mis requeridos, en sus respectivas calidades, que mi requeriente, por medio del presente acto, CITA Y EMPLAZA a los señores* [redacted] *y* [redacted], *para que en el término de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha del presente acto, comparezcan por ministerio de abogados, a la audiencia que a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.) celebrará en audiencia la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia contencioso administrativo, en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, en uno de los salones de la*

Sexta planta del nuevo Palacio de Justicia, ubicado en la avenida [redacted], *esquina* [redacted], *del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la ciudad de Santo domingo, Distrito Nacional;… (sic).*

22. Del citado acto de emplazamiento se ha podido establecer la ocurrencia de varias eventualidades, resultando: a) que ciertamente la dirección que figura en el acto de emplazamiento corresponde a los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados de [redacted] y [redacted], sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en la persona de las partes recurridas, en la medida que indica la norma citada; b) No fue realizada la debida exhortación de que emplaza a [redacted] y [redacted] para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; y c) No consta anexo a dicho acto de emplazamiento inventario de documentos.

23. De lo anteriormente verificado, esta Sala considera que, si bien se advierte la existencia de las irregularidades indicadas, dicha excepción de nulidad por los motivos expuestos debe ser rechazada, pues para que

pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que las partes recurridas han producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, ejerciendo oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relacionadas a las irregularidades invocadas, no pretendiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivos por los cuales se desestima el incidente planteado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

En cuanto a la inadmisión del recurso de casación

24. En lo referente a este pedimento [redacted] y [redacted] plantean que la parte recurrente no cumplió con lo dispuesto en artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 puesto que no depositó junto al memorial de casación una copia auténtica de la sentencia impugnada.

25. El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece: … *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la*

sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

26. Esta sala es de criterio que la falta de depósito de la sentencia auténtica certificada impugnada no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, reposa en el expediente una copia certificada de la sentencia impugnada por lo que en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a las partes recurridas, verificándose que no causó ningún agravio a estos últimos, ya que han tenido la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

En cuanto a la falta de interés casacional

27. Como se ha indicado anteriormente, las partes recurridas han solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la ausencia de interés casacional en virtud de que fue omitida toda explicación que acredite tal elemento.

28. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis*

y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

29. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

30. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

31. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

32. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en

el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de marzo de 2025.

34. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

35. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

36. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

37. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

38. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

39. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las

disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

40. En concreto, de la lectura del memorial de casación se constata que la parte recurrente alude en su segundo, tercer y cuarto medios de casación vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar *falta de motivación, falta de ponderación y valoración de las pruebas*. Por lo antes dicho, estos medios tienen una naturaleza que imponen su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, es por tal razón que se desestima el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto*.

41. Para apuntalar su primer, segundo y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al omitir el análisis detallado de los argumentos presentados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago sobre la ausencia de registros formales que acrediten la titularidad del vehículo, la existencia del servicio prestado y la

correcta ejecución del contrato, sin justificar el por qué desestimó los alegatos de la actual recurrente en transgresión al derecho de defensa y debido proceso.

42. Continúa alegando que el tribunal *a quo* no explicó por qué no consideró los documentos aportados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago los cuales evidenciaban la inexistencia de registros válidos del contrato y del bien objeto litigioso generando inseguridad jurídica.

43. Aduce la recurrente que los jueces de fondo incurrieron en un déficit en la valoración probatoria al omitir analizar las alegaciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago respecto a la falta de registros formales que sustenta la titularidad del vehículo y la prestación del servicio impactando los principios de eficiencia administrativa y control de gasto público al condenarlo a pagar montos millonarios sin pruebas fehacientes de que el servicio fue realmente prestado; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que los documentos aportados por [redacted] y [redacted] no demostraban que el contrato fue ejecutado conforme a sus términos en vulneración al principio de racionalidad en el uso de los recursos públicos.

44. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… 8. Al tenor de lo antes descrito, se observa que si bien conforme certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, a través de su Departamento de Vehículos de Motor, el vehículo de motor [redacted], Marca Toyota, Modelo DA116LH3, Año 1986, Color Azul, Chasis DA116106481, figura a nombre del señor [redacted], importado por: [redacted], llegada por el puerto de Haina Oriental, en fecha 22-02-1995; sin embargo, conforme con el acto de venta suscrito por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad casado, domiciliado y residente en la Ciudad de La Vega y accidentalmente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], en calidad de vendedor, y por otra parte el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], en calidad de comprador; donde el primero le vende al segundo, el vehículo descrito, dicho acto es de fecha catorce (14) de Marzo del año dos mil nueve, con firmas verificadas por la Licda. [redacted], Notario público de los del número para el municipio de Santiago, matrícula no. 4725, con estudio profesionales abierto [redacted], que si bien dicho contrato no fue registrado, ni el vehículo transferido, no ha sido probado ante el tribunal que dicha venta no se haya realizado. 9. Además de lo antes descrito, también tenemos el contrato suscrito entre los señores [redacted], [redacted] y el Ayuntamiento de Santiago, de fecha 01/09/2012, con firmas verificadas por el Licdo. [redacted], en virtud del cual fue suscrito un contrato de alquiler o renta de vehículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago debidamente representado por su Alcalde Dr. [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero Funcionario Municipal, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted] domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los caballeros, en calidad de adquiriente, y de la otra parte, [redacted] y/o [redacted], dominicanos, mayores de edad, de estado civil casado empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, portadores de la cédula de identidad y electoral No.[redacted] y [redacted]-85, en calidad de propietarios; en dicho contrato, se pactó que el propietario, da en alquiler los servicios del Vehículo De Motor, Marca Toyota, Modelo DA116LH3, Color, Azul, Registro NoL143490, Chasis No. DA116106481, Matrícula No. Año 1986; Que dicho vehículo será utilizado para los servicios de recogida de basura a favor del Ayuntamiento De Santiago; Que el adquiriente, pagará por los servicios y días trabajados al propietario la suma de treinta y cuatro mil ochocientos pesos (RD$34,800.00), a ser pagado los días 01 de cada mes, sin atrasos ni mora. De manera que, a criterio del juzgador, si en ese momento el señor Alcalde Dr. [redacted], como representante del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, no les exigió a los señores [redacted] y/o [redacted], tener su vehículo transferido a su nombre para que dicho contrato fuese válido, no pueden hoy las personas que representan dicha entidad desconocer la legalidad de ese contrato, pues la administración se basa en el principio de buena fe, que es lo mismo de confianza legítima, que les exige al Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar

cuando acuden a la administración; y si cuando se llevó a cabo el contrato descrito, no ser titular del camión no fue impedimento para realizarlo, hoy no puede alegar tal asunto. 10… En este caso se debe recordar que la relatividad de los contratos, es un principio general del Código Civil que establece que un contrato solo genera derechos y obligaciones entre las partes que lo firmaron. Este principio significa que los contratos no pueden perjudicar ni beneficiar a terceros. Ahora bien, ¿Es el Ayuntamiento del Municipio de Santiago un tercero en este contrato?; absolutamente NO. Dicho Ayuntamiento, es parte, y no puede prevalecerse de su propia falta, para sacar provecho de tal situación, pues no hay evidencia de que, por escrito, ni de ninguna otra forma, la parte ahora recurrida, le haya exigido a la recurrente, que transfiriera el vehículo a su nombre para la validez del contrato, sino que desde el mismo momento sabía a ciencia cierta que los señores arrendatarios no se había transferido el vehículo a su nombre, pero sí tenían un acto de venta a su favor… 13. Establecido lo anterior, en el presente recurso, procede rechazar las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida sobre las excepciones de procedimientos y medios de inadmisión, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; pero además respecto del fondo del recurso procede también rechazar los argumentos de la parte recurrida, donde procura que este recurso sea rechazado, pues: ¿cómo rechazar este recurso, si la parte recurrente prueba la existencia de un contrato válido entre esta y la parte recurrida, así como, un flagrante e injustificado incumplimiento de dicho contrato a cargo de la parte recurrida en su perjuicio?; porque en el expediente se constata la existencia del contrato que nos ocupa, incluso redactado en hojas timbradas del propio Ayuntamiento del Municipio de Santiago, también hay evidencias de pagos realizados por el propio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ayuntamiento a favor del recurrente; documentos estos, incluso, firmados por dichas autoridades; la cual muy bien pudo la parte recurrida requerir a modo de medidas de instrucción en este proceso una experticia caligráfica para analizar si las firmas que figuran más abajo y que agregamos a modo de ilustración fueron o no, puestas por las partes que dicen haberla plasmado:

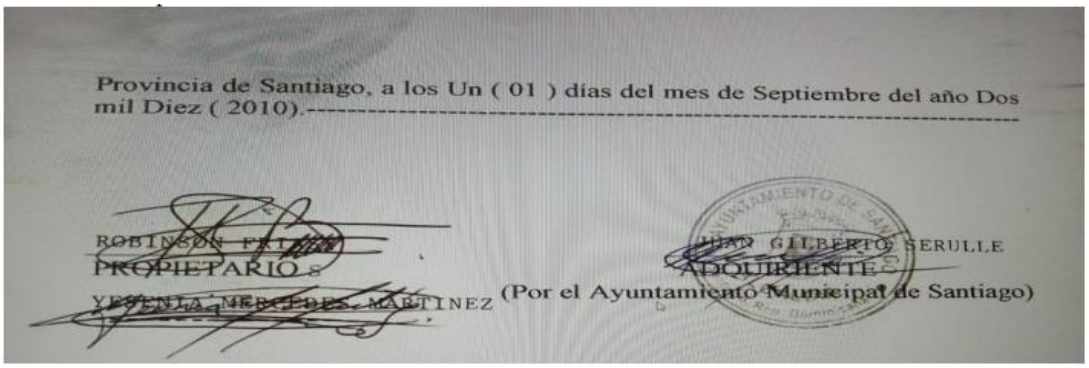
Provincia de Santiago, a los Un (01) días del mes de Septiembre del año Dos mil Diez (2010).----------

ROBINSON FELIZ
PROPIETARIO

YESENIA MERCEDES MARTINEZ

JUAN GILBERTO SERULLE
ADQUIRIENTE
(Por el Ayuntamiento Municipal de Santiago)

14. Establecido lo anterior, el artículo 12 numeral 17, de la ley 247-12 orgánica de la Administración Pública, consagra el principio de responsabilidad civil y penal, donde: "Los entes y órganos administrativos comprometen su responsabilidad civil y penal por los daños causados por la falta de sus órganos y servidores en el desempeño de la función administrativa, independientemente de las acciones que podrá intentar para resarcirse del perjuicio propio causado por el dolo o la falta grave e inexcusable del servidor". Es decir, que el principio descrito implica que los entes y órganos administrativos (como las instituciones y organismos del Estado) son responsables por los daños que puedan ocasionar como resultado de la actuación incorrecta o negligente de sus órganos o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones administrativas. Esto significa que, si un servidor público o un órgano de la administración actúa

de manera inadecuada, generando un perjuicio a una persona o entidad, el ente administrativo es el responsable por esos daños, no solo el servidor. Que dicha responsabilidad es independiente de las acciones que el ente administrativo pueda tomar para buscar compensación o resarcimiento del daño causado. Es decir, el Estado puede intentar recuperar el perjuicio económico por medio de acciones legales, pero eso no elimina su obligación de responder ante los daños causados; además, si el daño fue causado por dolo (intención de hacer daño) o falta grave e inexcusable (negligencia extrema que no se justifica bajo ninguna circunstancia) de un servidor público, el ente administrativo podrá buscar que el servidor asuma las consecuencias del daño causado, pero sin que esto exima al ente de su responsabilidad primaria. De manera que en el presente caso se verifica la obligación a cargo de la parte recurrida de los daños y perjuicios causados a la parte recurrente por no cumplir el contrato de alquiler o renta del vehículo descrito. 15. Una vez analizado que existe un contrato válido entre las partes, y que la parte recurrida no lo está cumpliendo, al verificar los montos adeudados, independientemente de que la parte recurrida haya depositado una certificación vía la Gestión Comercial De Servicios Municipales, de fecha 21 de noviembre del 2024; suscrita por la Lic. [redacted], Consultora Jurídica, en Respuesta a la comunicación sobre información a los señores [redacted] y Yesenia Martínez; la cual indica que: "Por medio de la presente, y en virtud de la solicitud realizada para la entrega de información referente a los Señores [redacted] y [redacted], tenemos a bien informar que: En el Departamento de Gestión Comercial de Servicios Municipales no se encuentran registrados, en el Sistema de Gestión Integral, los señores mencionados anteriormente para procesos referentes a la facturación de

Aseo Urbano, por consiguiente, no se tiene ningún tipo de documentación de gestión realizada con los mismos". Dicha información lo que evidencia es falta de continuidad en las obligaciones y de organización en sus compromisos; máxime de que es una prueba pre elaborada que no suerte defecto de justificación de la no existencia de una obligación. 16. Así las cosas, la parte recurrente procura que sea condenado el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago de la suma de cinco millones setecientos setenta y seis mil ochocientos pesos (RD$5,776,800.00), por concepto de ciento sesenta y seis (166) cuotas vencidas hasta la fecha de interposición del presente recurso y de conformidad con lo contenido y pactado en el ordinal tercero, del Contrato de Alquiler de Vehículo, suscrito entre los señores [redacted] y [redacted] (propietarios) y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por su alcalde Dr. [redacted], en fecha uno (1) de septiembre del año dos mil diez (2010), con firmas legalizadas por el notario público de los número para el municipio de Santiago Lic. [redacted], y sin perjuicio de las cuotas por vencer a partir de la fecha de interposición de este recurso"; y al calcular que desde la fecha de la redacción del contrato hasta la interposición de este siendo notificado mediante el acto No. 1048-2024, contentivo de Notificación de Instancia de Recurso Contencioso-Administrativo Municipal y pruebas anexas, Notificación de Auto Administrativo de Apoderamiento, Intimación a producir Medios de Defensa, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Corte de Trabajo, del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 08/08/2024, transcurrieron 9 años y 11 meses, o lo que es lo mismo, un total de ciento diecinueve (119) meses o cuotas, y que calculada cada una por la suma de treinta y cuatro mil ochocientos pesos

(RD$34,800.00), es igual a cuatro millones ciento cuarenta y un mil doscientos pesos (RD$4,141,200); siendo este el monto por el cual procede acoger esta demanda, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 17. Sobre el pedimento de la parte demandante de que sea: "condenado el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, al pago de una indemnización conjunta y solidaria por la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), por haber obrado contrario a las leyes y al normal funcionamiento de la Administración perjudicando en sus derechos a los accionistas, al incumplir con las obligaciones en el tiempo pactado relativo al pago del contrato intervenido entre los señores [redacted] y [redacted] (propietarios) y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago; así como al pago de un interés judicial compensatorio consistente en un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, calculado sobre las sumas de dinero adeudadas, reconocidas o liquidadas a favor de los señores [redacted] y [redacted]"; procede acoger de forma parcial las referidas conclusiones, ya que se ha juzgado un contrato válido entre las partes, así como, un total incumplimiento del mismo, a cargo de la parta recurrida, y como los daños o perjuicios en el ámbito contractual, surgen por la no ejecución del contrato a cargo de la parte obligada, en este caso parte recurrida, somos de criterio en que procede condenarla al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), así como al pago de un interés judicial del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, calculado sobre ambos montos de la condena, es decir, la suma adeudada por renta de vehículo y la suma correspondiente a la indemnización, computado desde el pronunciamiento de esta sentencia y hasta su ejecución definitiva…" (sic).

45. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo municipal en ejecución de contrato, no cobro de valores y responsabilidad patrimonial del Estado por medio de la cual [redacted] y [redacted] pretendían que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago fuera condenado al pago de la suma de RD$5,776,800.00 pesos por concepto de 166 cuotas vencidas y dejadas de pagar y como consecuencia, sea condenado también al pago de una indemnización de RD$10,000,000.00 pesos por incumplimiento de contrato.

46. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

47. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[4].

48. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a los documentos que le habían sido suministrados, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar la existencia de un contrato válido suscrito entre las partes, el cual se encontraba timbrado y firmado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el

[4] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

incumplimiento por parte de este en realizar el pago de los montos adeudados como consecuencia del referido contrato; que además, contrario a lo indicado por la recurrente, los jueces de fondo no omitieron referirse a los alegatos y documentos aportados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago en lo referente a la inexistencia de registro pues establecieron que, independientemente de que haya realizado dicho depósito concerniente a una certificación vía Gestión Comercial de Servicios Municipales de fecha 21 de noviembre de 2024 en la que indicaba que [redacted] *y* [redacted] *no se encontraban registrados en su sistema para proceso referente a la facturación de aseo urbano,* determinaron que dicha información evidenciaba una falta de continuidad en sus obligaciones, máxime cuando dicho documento resultó ser una prueba pre elaborada que no surtía efecto respecto de la no existencia de una obligación surgida entre las partes.

49. En otro orden y no menos importante, si bien el Ayuntamiento del Municipio de Santiago manifestó que no fueron tomados en consideración sus alegatos, es preciso indicar que no solo basta con establecer argumentos y suposiciones, sino que los mismos deben estar basados y robustecidos en las pruebas que lo sustentan, lo que no ocurrió, motivo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación ni de valoración probatoria. Así las cosas, el tribunal

a quo hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar este primer, segundo y cuarto medios de casación analizados.

50. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en un error en la valoración de las pruebas al no ponderar adecuadamente los documentos aportados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago los cuales evidenciaban que [redacted] y [redacted] no habían perfeccionado su derecho de propiedad sobre el vehículo arrendado, no habían registrado el contrato de arrendamiento ni demostrado la prestación efectiva del servicios alegado.

51. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo incurrieron en un error al no considerar que [redacted] y [redacted] no presentaron pruebas suficientes que demostrara la existencia del contrato de arrendamiento en los términos alegados referente a la prestación del servicio y titularidad del vehículo; que además el tribunal *a quo* omitió valorar las certificaciones de la DGII y de la Dirección de Control Financiero del municipio que demostraban que

el contrato de arrendamiento nunca fue registrado ni reconocido oficialmente.

52. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 44 de la presente decisión.

53. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien

para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[5].

54. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[6].

55. A modo de presupuesto se advierte que la actual recurrente aportó ante el tribunal *a quo* conforme se verifica en el apartado de documentos aportados de la sentencia impugnada, textualmente lo siguiente: "1) Instancia de escrito de defensa, de fecha 12/09/2024; 2) Certificación No. C[redacted]241, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de la [redacted], de fecha 22/08/2024; 3) Acto No. 759/2024, contentivo de Notificación de Acto de Alguacil de Escrito de Defensa, instrumentado por el ministerial [redacted],

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena, del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 23/09/2024; 4) Instancia de escrito de contra réplica, con el número de solicitud 2024-R0747241, de fecha 25/11/2024; 5) Certificación sobre respuesta sobre información, emitida por Gestión Comercial de Servicios Municipales del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, de fecha 21/11/2024; 6) Acto No. 972/2024, contentivo de Notificación de escrito de Contra Réplica" (sic).

56. En ese sentido, los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión.

57. En la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* ponderó en su justa dimensión entre otros medios de prueba los referidos documentos aportados por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago referente a las *certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y por la Gestión Comercial de Servicios Municipales del Ayuntamiento del Municipio de Santiago,* refiriéndose en ese sentido los jueces del fondo a un análisis pormenorizado de su contenido según se advierte en el desarrollo del numeral 8 y siguientes de la sentencia impugnada, sobre todo, se refirieron a los efectos que entendieron que de

dichos documentos emanaban, lo que conllevó a que pudieran determinar la existencia de un contrato suscrito entre las partes que generaba derechos y obligaciones, la prestación del servicio brindado, sobre todo el hecho de que uno de los documentos que hoy alega la parte recurrente falta de ponderación, es decir, la certificación emitida por la Gestión Comercial de Servicios Municipales del Ayuntamiento del Municipio de Santiago era una *prueba pre elaborada*, razones estas por la que no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en los vicios denunciados de error en la valoración de las pruebas y falta de ponderación puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión ante la correcta valoración de la documentación aportada de manera adecuada apegada a la realidad de los hechos, por la que procede rechazar el medio de casación analizado.

58. **En relación con el quinto, sexto y séptimo medios de casación sobre los cuales la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

59. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al quinto, sexto y séptimo medios de casación

analizados, alegando violación a varios principios, manifestando la existencia de un precedente peligroso por motivo de la sentencia impugnada la cual restringe la potestad del Ayuntamiento del Municipio de Santiago para ejercer su facultad de control sobre la ejecución y validez de los contratos administrativo y desconocimiento de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

60. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

61. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés

casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

62. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

63. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0217036
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 366-2025-SCA-00048 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571
Solicitud núm: 2025-R0256892
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3212

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Emisión [redacted], [redacted], [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571
Solicitud núm: 2025-R0256892
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00046 de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Emisión [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Adames, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no presentó defensa respecto del presente recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 21 de abril de 2025 mediante acto núm. 309-25; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571
Solicitud núm: 2025-R0256892
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de septiembre de 2023 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00660, la cual decidió sobre un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], Emisión [redacted], [redacted] y [redacted], quienes inconformes interpusieron un recurso de revisión, dictando la referida sala la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00046 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión interpuesto por el ELVIN [redacted], ANATACIO [redacted], MARINO NÚÑEZ, PEDRO MUÑOZ TAVERA, [redacted], ZOILO [redacted], EMISON BONILLA NÚÑEZ, [redacted], CRISTINO ANTONIO

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571
Solicitud núm: 2025-R0256892
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VÁSQUEZ JEREZ, [redacted], FABIAN HERRREDIA HERNANDEZ, PEDRO SANTANA BELÉN, FRANCISCO LUCILO MARTÍNEZ AQUINO, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], FABIO DE JESÚS MEJÍA, GREGORIO CASTRO JIMÉNEZ, en fecha 24/11/2023 y confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00660, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por este Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ELVIN [redacted], ANATACIO [redacted], MARINO NÚÑEZ, PEDRO MUÑOZ TAVERA, [redacted], ZOILO [redacted], EMISON BONILLA NÚÑEZ, [redacted], CRISTINO ANTONIO VÁSQUEZ JEREZ, [redacted]S, FABIAN HERRREDIA HERNANDEZ, PEDRO SANTANA BELÉN, FRANCISCO LUCILO MARTÍNEZ AQUINO, [redacted], FABIO DE JESÚS MEJÍA, GREGORIO CASTRO JIMÉNEZ; a la recurrida, LA MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC); así como la Procuraduría General Administrativa, con a la finalidad de lugar. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de valoración a las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de marzo de 2025.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que los medios planteados se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas, y violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometida al momento de emitir el fallo atacado,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así más útil a la solución que se le dará al caso, parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó y negó los hechos evidentes declarando improcedente el recurso de revisión al no tomar en cuenta la existencia de los nuevos documentos que surgieron durante el proceso de revisión; que los jueces del fondo al estatuir en el fallo atacado que no existían elementos nuevos para admitir el recurso de revisión, no obstante haber acogido la medida de instrucción solicitada por los recurrentes, incurrieron en el vicio de desnaturalización; que el tribunal *a quo* otorgó un sentido distinto a los

verdaderos hechos, negando la existencia de la verdad en perjuicio de los recurrentes al declarar la improcedencia del recurso de revisión conforme al criterio dispuesto en la sentencia TC/0295/23.

21. Continúa alegando que, los jueces del fondo no valoraron las pruebas aportadas, ni tomaron en cuenta los elementos nuevos que surgieron en el proceso de revisión, emitiendo un fallo en violación de las disposiciones legales negando la relación laboral existente entre los recurrentes y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); que el tribunal *a quo* quebrantó los derechos fundamentales de los recurrentes, violando su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, además de inobservar el principio de favorabilidad.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Con la finalidad de delimitar la precedencia del presente recurso de revisión contra la precitada sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00660, el tribunal observa que: a. Los recurrentes han planteado argumentos que no entran dentro la esfera para la interposición de un recurso de revisión, pues solo se ha limitado a indicar que el tribunal que el tribunal al emitir la referida sentencia, se basó en irregularidades, pues rechazó el recurso contencioso administrativo en procura de pago de sus beneficios laborales, indicando que

no fue depositado ningún acto administrativo que lo vincule con el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y que dentro del expediente se encuentran relaciones de pagos realizados con la institución, pruebas que resultan suficientes para acordar sus dichos beneficios laborales. b. No se ha comprobado la existencia de aspectos nuevos, que permitan determinar que ha sido interpuesto en virtud de que se han presentado algunas de las causales previstas en el citado artículo 38, de la Ley 1494. 8. En ese sentido, una vez verificada la inexistencia del cumplimiento a los requisitos anteriormente citados, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el ELVIN [redacted] Y COMPARTES, por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494" (sic).

23. Que, independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la*

decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]*, asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]*. (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

25. En ese tenor, es necesario destacar que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[4] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230
[5] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

26. Al analizar íntegramente el fallo atacado, se advierte que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma dispuesta por el legislador, sin incurrir en el vicio de desnaturalización denunciado, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y derecho, al declarar el recurso de revisión improcedente, en vista de que los recurrentes se limitaron a plantear argumentos que no entraban en el esfera para la interposición del recurso de revisión; por esta razón, procede rechazar el aspecto examinado.

27. **En cuanto a la falta de valoración de la prueba.** La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de*

ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[6]

28. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, el tribunal *a quo,* lejos de incurrir en falta de ponderación de las pruebas, y ejerciendo su amplio poder de apreciación del que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse falta de ponderación de las prueba, que no fue comprobada la existencia de algunas de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494; por consiguiente, este aspecto de los medios invocados debe ser desestimado.

29. **En cuanto a la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna.

30. El debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

31. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, observando el derecho de defensa al notificar a las partes todos los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediendo la oportunidad a las partes de presentar sus medios de defensa tanto incidentales como de fondo, constatando que las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa; por esta razón, procede rechazar el aspecto examinado.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por los recurrentes, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Emisión [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01571
Solicitud núm: 2025-R0256892
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la Cruz, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00046 de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm. 030-2021-ETSA-00839
Solicitud núm.: 2025-R0268376
Recurrente: [redacted]ting, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3510

[redacted]

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted]ting, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00227 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp núm. 030-2021-ETSA-00839
Solicitud núm.: 2025-R0268376
Recurrente: [redacted]ting, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder suscrito por la Lcda. Diascara [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial [redacted]ting, SRL. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 26 de marzo de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 400/2025; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 16 de mayo de 2022 la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00440, rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted]ting, SRL.

8. La referida decisión fue recurrida en revisión por la sociedad comercial [redacted]ting, SRL. dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00227 de fecha 8 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto la sociedad comercial [redacted]TING, [redacted]., en contra de la sentencia número 030- 1643-2022-SSEN-00440, de fecha 16 del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositado en fecha 29 de diciembre del 2023, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Falsa interpretación de la ley y consecuente violación al derecho de defensa" (sic).

Exp núm. 030-2021-ETSA-00839
Solicitud núm.: 2025-R0268376
Recurrente: [redacted]ting, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp núm. 030-2021-ETSA-00839
Solicitud núm.: 2025-R0268376
Recurrente: [redacted]ting, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial [redacted]ting, SRL. se advierte que en sus dos medios de casación se propone alegatos fundamentados en una insuficiencia de motivos y violación al derecho de defensa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

25. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no expuso motivos para justificar por qué no se configura la causal de fuerza mayor, sino que se limita a argumentar en su párrafo 16 sin considerar los documentos depositados.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"19. Anudo a lo anterior, este colegiado ha verificado que el Procurador General Administrativo, fue comunicado del proceso recursivo principal que originó la decisión atacada, mediante correo electrónico del Departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 del mes de enero del año 2022 y que también fue puesto en mora, mediante el Auto número 03242-2022, de fecha 3 de febrero del año 2022 y comunicado de la misma, mediante acto número 723-2022, de fecha 4 de abril del año 2022, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 20. Tal y como se observa, al analizar los fundamentos recursivos de la parte recurrida, el sustento dado como fundamento a la causal esbozada en la esbozada en la especie, es evidente que el Procurador General Administrativo, fue comunicado oportunamente del proceso recursivo principal y es por dicha razón, que se impone desestimar la causal esbozada. 21. A manera de colon y en vista de las consideraciones que venimos realizando a las luces procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto la sociedad" Ll [redacted]TING, [redacted]., en contra de la sentencia número 030- 1643-2022-SSEN-00440, de fecha 16 del

mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no cumplir con las causales establecidas en el artículo 68 de la Ley número 1192, que instituye el Código Tributario, situación sine qua non para que el tribunal pudiera revisar la sentencia aquí recurrida y, en consecuencia, confirmamos, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

27. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, mediante el cual la parte recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00440 de fecha 16 de mayo del 2022, en virtud de los literales d y del artículo 168 del Código Tributario, recurso que fue declarado improcedente por no cumplir con las causales establecidas en el artículo 168 del Código Tributario.

28. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que la *principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3] .

29. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[4].

30. Así las cosas, esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre lo alegado, justificando que no se configuró la causal d) del artículo 168 del Código Tributario, por no aportar la parte recurrente documentos nuevos[5], esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto que llevó a la improcedencia del recurso de revisión, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, procediendo en consecuencia el rechazo de este primer medio examinado.

31. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expuso textualmente lo siguiente:

"Por otro lado, sepa esta Honorable Corte, que aun sin el dictamen del Procurador General Administrativo, y esto siendo aludido en audiencia, el tribunal a quo decidió emitir su fallo, yendo en contra de las normativas

[4] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367
[5] Considerando núm. 13 de la pág. 8 de la sentencia impugnada.

aplicables, situación que motivó de una forma errada en su párrafo 18, estableciendo que basta con la notificación al Procurador General Administrativo, y proceder sin su dictamen. 17. Es por esta situación que no hemos podido hacer uso de nuestro derecho a réplica, violando nuestro derecho de defensa, como indica esta sentencia de la Suprema Corte de Justicia?: "Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela, que el Dictamen No.35-77, emitido por el Procurador General Administrativo en fecha 2 de agosto de 1977, en el que opinaba sobre el fondo del recurso de revisión sometido ante dicha jurisdicción, no fue comunicado mediante auto del Presidente del Tribunal a-quo a la otra parte, a fin de que ésta pudiera ejercer su legítimo derecho a réplica, por lo que con esa omisión se ha violado el derecho de defensa de la recurrente previsto y consagrado en materia contencioso administrativa por el artículo 27 de la Ley No. 1494, tal como lo expresa la recurrente en su primer medio, el cual debe ser acogido sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso (Sentencia de la SCJ, de fecha 6 de septiembre del 2000, [redacted]. No.1078, pág.609)". 18. El derecho de defensa es un pilar fundamental en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana, consagrado en la Constitución y en diversas normativas procesales, y su garantía es esencial para asegurar un juicio justo y equitativo. En este sentido, la emisión de una sentencia sin la intervención del Procurador General Administrativo vulnera este derecho, al omitir un dictamen previo que es necesario" (sic).

32. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación*

y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados[6]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[7].

33. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

34. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal*.

35. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

36. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables.

37. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo medio de casación no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

38. En efecto, la parte recurrente se limita a transcribir en dicho memorial de casación el contenido de texto legal y jurisprudencial, exponiendo cuestiones

de hecho sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted]ting, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00227 de fecha 8 de marzo de 2024 dictada por la Quinta del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0076869
Recurrente: Leasing Confisa, Banco Ahorro y Crédito, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3276

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Leasing Confisa, Banco de Ahorro y Crédito, SA. (actuando en su calidad de continuadora jurídica de la Corporación de Crédito Leasing Confisa, SA.) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00614 de fecha 29 de octubre 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0076869
Recurrente: Leasing Confisa, Banco Ahorro y Crédito, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Isara [redacted], [redacted], Niscaury [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Yésica [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Leasing Confisa, Banco de Ahorro y Crédito, SA. (actuando en su calidad de continuadora jurídica de la Corporación de Crédito Leasing Confisa, SA.) representado por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 31 de enero de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 110/2025, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre

Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Crédito Leasing Confisa, SA. (hoy Leasing Confisa, Banco de

Ahorro y Crédito, SA.) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00315 de fecha 29 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró de oficio la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso tributario y envió a las partes a proveerse como fuere de derecho ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción a fin de conocer de la controversia surgida en ocasión del contrato de venta condicional de mueble suscrito entre las partes, dictando el mismo tribunal, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00614 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 22 de julio del año 2024, por la sociedad comercial CORPORACION DE CREDITO LEASING CONFISA, S.A., contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00315, de fecha 29 de mayo del año 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial CORPORACION DE CREDITO LEASING CONFISA, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0076869
Recurrente: Leasing Confisa, Banco Ahorro y Crédito, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos. violación del artículo 141 del código de procedimiento civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0076869
Recurrente: Leasing Confisa, Banco Ahorro y Crédito, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la

jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las

jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de enero de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0076869
Recurrente: Leasing Confisa, Banco Ahorro y Crédito, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).* Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

22. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Leasing Confisa, Banco de Ahorro y Crédito, SA. se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos* y *violación del artículo 141 del código de procedimiento civil,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* al declarar improcedente el recurso de revisión por supuestamente no cumplir con los requisitos del artículo 168 de la Ley núm. 11-92, incurrió en una desnaturalización de los hechos, ignorando aspectos esenciales de las pruebas presentadas y desvirtuando el verdadero objeto del recurso, que estaba dirigido a indicar que la sentencia objeto de dicho recurso de revisión fue dictada en una franca

omisión de estatuir puesto que no se refirió a la inscripción de oposición que debe realizar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), limitándose únicamente a entender que supuestamente se estaba persiguiendo la suma de los montos adeudados por el señor [redacted].

24. Para fundamentar su decisión respecto de los aspectos analizados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA. 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie sobre la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la revisión de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. La parte recurrida en revisión, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la audiencia de fecha 07 de octubre del año 2024 sostiene que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisible por adolecer de las formalidades previstas en el artículo 167 y 168, de la Ley núm. 11-92 Código Tributario y la ley 1494; pedimento al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). 6. En ese sentido, la parte recurrente, CORPORACION DE CREDITO LEASING CONFISA, S.A., solicitó tanto en audiencia de fecha 07 de octubre del año 2024, como en su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 11 de octubre del año 2024, que el presente medio de inadmisión sea rechazado. 7. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en los casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los

casos que limitativamente contempla la ley." 8. Respecto al recurso de revisión la ley 11-92 en su artículo 169 indica que "Sólo el Tribunal Contencioso Tributario podrá conocer de la revisión de sus sentencias" 9. El artículo 167 de la Ley 11-92, Código Tributario Dominicano expresa: "De La Revisión. Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante". 10. El artículo 168 de la precitada ley 11-92, establece: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario". 11. Este Colegiado, una vez ha examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 168 de la Ley núm. 11-92) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues este colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial CORPORACION DE CREDITO LEASING CONFISA, S.A., no se ciñe a los requerimientos que

establece el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario; pues, esencialmente, persigue que este tribunal proceda al conocimiento del fondo del recurso contencioso tributario, causal que no encaja en los presupuestos de procedencia; en esas atenciones, procede declarar improcedente el presente recurso de revisión conforme establece el referido artículo 168 de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

25. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00315, en fecha 29 de mayo de 2024, en virtud del artículo 168 del Código Tributario, recurso que fue declarado improcedente.

26. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

27. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso tributaria, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 168 la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 167 de la citada norma procesal.

28. El recurso de revisión previsto en los artículos 167 y siguientes de la Ley núm. 11-92 tiene una naturaleza extraordinaria, excepcional y restrictiva, concebido como un mecanismo de control posterior sobre decisiones del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones tributarias que, por circunstancias excepcionales, podrían haber sido dictadas con vicios sustanciales o sin el conocimiento de hechos determinantes. A diferencia de los recursos ordinarios, la revisión no constituye una nueva instancia, sino

que se limita a verificar si concurren causales específicas que justifiquen la corrección parcial o total de una sentencia.

29. Este recurso se fundamenta en la necesidad de preservar la justicia material y la integridad del orden jurídico, permitiendo corregir decisiones que, por dolo, fraude, error manifiesto o descubrimiento de hechos nuevos, resulten contrarias a derecho. En ese sentido, su procedencia está condicionada a causales taxativamente enumeradas por la ley, lo que refuerza su carácter restrictivo y su uso excepcional.

30. Conforme con el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) el recurso de revisión solo procede: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones

contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.

31. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el referido artículo 168 no solo protege los derechos de las partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

32. Debe dejarse por sentado que los recurrentes no precisaron ni demostraron ante los jueces del fondo alguna de las causales consagradas en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario, es decir, no estableció ante la Sala del Tribunal Superior Administrativo encargada de conocer su recurso de revisión, la causa que fundamentaba dicho recurso de revisión, lo cual lo inhabilita para recurrir en casación el fallo hoy impugnado.

33. Sin perjuicio de lo anterior, en la especie los jueces del fondo que dictaron la sentencia recurrida en casación fundamentaron su decisión sobre la base de que el recurso de revisión no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario); por tanto, la recurrente no cumplió con su deber de precisar y menos demostrar la causal que invoca como fundamento de su instancia recursiva. En ese sentido, contrario a lo argüido por la parte recurrente en casación, en vista de que el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no precisó ni demostró ninguna de las causales contenidas en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), no tenía que pronunciarse sobre la inscripción de oposición, toda vez que su decisión implicaba la improcedencia de la acción en su totalidad, por lo que tampoco tenía que pronunciarse en cuanto a los hechos y documentos presentados por esta.

34. Además, del examen de los documentos aportados al presente proceso se constata el hecho de que no figura entre los medios de prueba el recurso de revisión, en ese sentido, la parte recurrente no ha puesto a la corte de casación en condiciones de valorar si sus argumentos son ciertos, lo que no permite una constatación real y válida en derecho, por tanto, se desestiman.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0076869
Recurrente: Leasing Confisa, Banco Ahorro y Crédito, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

En relación al segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente tituló su segundo medio de casación propuesto bajo los supuestos vicios de *insuficiencia de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil* −siendo la insuficiencia de motivación tradicionalmente encuadrada dentro del interés casacional presunto− sin embargo en el desarrollo de dicho medio no hace mención a alegatos relacionados con la referida insuficiencia de motivación. Por lo que, dichos agravios no atañen a la naturaleza propiamente dicha relativa a un interés presunto, sino que abordan doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se benefician de la exclusión de fundamentar interés casacional.

36. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla sus medios de casación sobre la base de violaciones a la ley atribuidas al tribunal *a quo*- era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho,

acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

37. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leasing Confisa, Banco de Ahorro y Crédito, SA. (actuando en su calidad de continuadora jurídica de la Corporación de Crédito Leasing Confisa, SA.) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00614 de fecha 29 de octubre 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01816
Solicitud núm.: 2025-R0511044
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3380

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00016 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01816
Solicitud núm.: 2025-R0511044
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En abril de 2015 el señor [redacted] adquirió por parte de la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. el apartamento núm. 101 [redacted] por la suma de RD$1,650,000.00 pesos, el cual posteriormente presentó vicios de construcción, razón por la que presentó una reclamación en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) siendo ordenado mediante resolución [redacted]. núm. 715-2018 de fecha 26 de

junio de 2018 a la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. realizar la devolución de la referida suma, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00016 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA Regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 24 de octubre de 2018, interpuesto por la entidad Constructora Subo, S.R.L., contra la Resolución núm. 716-2018, dictada en fecha 26 de junio de 2018, por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y el señor [redacted], por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad Constructora Subo, S.R.L, en consecuencia, REVOCA, resolución núm. 715-2018, dictada en fecha 26 de junio de 2018, y notificada en fecha 25 de septiembre de 2018, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), así como el señor [redacted], por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente Constructora Subo, S.R.L, a la parte recurrida el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), el señor [redacted], y a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

10. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que la errónea interpretación de la ley concierne a infracciones procesales cuya naturaleza impone un examen

directo sin que sea necesario aplicar el test de admisibilidad previa ya que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los**

tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

15. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

16. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

17. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley

al desconocer la facultad que el legislador le otorga al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor); continúa alegando que el tribunal *a quo* erró en la interpretación de la Ley núm. 358-05 puesto que al momento de emitir la resolución D. E. núm. 715-2018 lo hizo en cumplimiento y apego a los principios que rigen la administración pública sin vulnerar derechos fundamentales, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 34. Del análisis de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como los alegatos de las partes, y las consideraciones legislativas antes descritas, se ha podido percatar que al momento del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), emitir la Resolución núm. 715-2018, dictada en fecha 26 de junio de 2018 en la cual se impuso la sanción de quinientos (500) salarios mínimos, pudiendo ser compensada la misma con el cumplimiento al señor [redacted], y posteriormente ordenó devolver a dicho señor el monto total de un millón seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,650,000.00), así como además gestionar a su entero costo los procesos legales derivados de la venta de este inmueble en perjuicio de la recurrente., comportan una actuación por parte de PROCONSUMIDOR, que escapa a su competencia, dado que, tal y como lo estableció nuestra Suprema Corte de Justicia, no es posible, que dicho órgano de la administración pública, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados, que

fue lo que ocurrió en la especie, al señor [redacted]., donde contrató los servicios a través de la entidad Constructora Subo, S.R.L. (vendedora), donde adquirió bajo opción de compra-venta el inmueble identificado como: Apartamento Núm. 101 del Condominio San Luis, en la parcela 3- 003.17792-17834, del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional con un área de construcción de 85 metros cuadrados. Situado en la segunda planta en el lado Oeste del edificio IX, con un área exclusiva de solar de 55.65 Metros Cuadrados y PROCONSUMIDOR actuó fuera del ámbito de su competencia, toda vez que para casos como el que nos ocupa, la competencia es jurisdiccional, como se indicó anteriormente en los artículos 132 y 133 de la ley que rige la materia, donde le otorga competencia a los tribunales, no así a la parte recurrida. 35. Conforme lo antes indicado cabe atribuir que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), al decidir como lo hizo, actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador, inobservancia que acarrea como su consecuencia jurídica, la nulidad absoluta de la resolución intervenida, razón por la cual procede acoger el presente recurso y, en consecuencia, revocar la Resolución núm. 715- 2018, dictada en fecha 26 de junio de 2018, y notificada en fecha 25 de septiembre de 2018, valiendo decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia…" (sic).

19. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulada la resolución [redacted]. núm. 715-2018 de fecha 26 de julio de 2018 emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).

20. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[2].

21. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

22. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[3] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.

imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

23. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) actuó fuera del ámbito de su competencia al ordenar a la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. hacer devolución de la suma de RD$1,650,000.00 pesos al señor [redacted] por encontrarse el inmueble identificado como apartamento núm. 101 ubicado en la segunda planta del lado oeste del edificio IX del Condominio San Luis, con vicios de construcción.

24. Habría que apuntar que es cierto que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) puede tomar las medidas

[4] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

25. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. a hacer devolución de sumas de dinero por alegadamente existir vicios de construcción en el inmueble objeto de reclamación.

26. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o*

usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

27. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad

industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

28. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

29. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

30. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz

serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

31. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez.

32. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del derecho civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

33. Resulta importante aquí retener que las competencias de los poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

34. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

35. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, pues si bien entre las facultades reconocidas al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) en la Ley núm. 358-05 figura entre otras cosas la de defender los derechos del consumidor y a los usuarios de bienes y servicios y realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, así como la inspección y vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y que en caso de retenerse violación alguna, puede ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que han sido establecidas claramente en la norma, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo a la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. hacer devolución de sumas de dinero a [redacted] por encontrarse el apartamento núm. 101 ubicado en la segunda planta del lado oeste del edificio IX del Condominio San Luis alegadamente con vicios de construcción, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

36. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una errónea interpretación de la ley, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01816
Solicitud núm.: 2025-R0511044
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00016 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3162

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial D´ Cora Industrial, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00375 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial D´ Cora Industrial, S.R.L representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de octubre de 2015 la Gerencia de Fiscalización Externa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALZO-23-NO-00565-2015, contentiva de los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2012, a las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales junio, julio y agosto 2012 de la empresa D´CORA INDUSTRIAL, S.R.L, contra la cual interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazada mediante Resolución de Reconsideración núm. 1288-2019 dictada en fecha 5 de abril de 2019 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). No conforme con la decisión la contribuyente interpuso un recurso contencioso tributario en contra de la indicada resolución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00539 de fecha 8 de noviembre del 2021, que rechazó en cuanto al fondo el referido recurso.

6. Posteriormente la sociedad comercial D´ Cora Industrial, S.R.L interpuso un recurso de revisión contra la indicada sentencia, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00375 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de

conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto por la sociedad comercial D' CORA INDUSTRIAL, S.R.L., en fecha 08 del mes de marzo del año 2024, contra la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00539, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el presente Recurso de Revisión, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN00539, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, D' CORA INDUSTRIAL, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos."

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento del artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23; b) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades consagradas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 y d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

10. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante acto núm. 525/2025 de fecha 26 de mayo de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

12. La parte recurrida solicitó que se declare la nulidad del acto número 561/2025 de fecha 14 de marzo de 2025 contentivo de notificación de recurso de casación debido a que la parte recurrente no notificó a la recurrida la copia certificada de la sentencia recurrida en casación conforme lo dispone el artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23.

13. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19, consigna lo que sigue … *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

15. **En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico al establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constate violación a su derecho de defensa. Aquí debe entenderse que la situación de indefensión debe ser demostrada por la parte recurrida, lo cual no ocurrió.**

16. En la especie, se verifica que, a pesar de que el acto núm. 561/2025 de fecha 14 de marzo de 2025, pone de relieve el no establecimiento del inventario de documentos anexos al recurso de casación, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha ejercido oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relacionadas con los documentos

cuya falta de incorporación como anexo al acto de emplazamiento alega, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar este primer incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

17. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20 de la Ley 2-23.

18. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

20. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

21. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de marzo de 2025.

22. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 561/2025 de fecha 14 de marzo de 2025 fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2025, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23

23. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación;

del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación; que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

24. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

25. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

26. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

27. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

28. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de un interés casacional.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

30. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

34. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de marzo de 2025.

35. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

37. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

38. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

39. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

40. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

41. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *falta de motivos y*

desnaturalización de los hechos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

42. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que una rápida lectura del fallo atacado revela que los jueces del fondo no expusieron claramente los motivos que tuvieron para emitir su decisión, lo cual impide analizar su fundamentación legal, pues expusieron motivos vagos, por lo que la decisión carece de legalidad y debe ser revocada.

43. Continúa alegando la recurrente que la simple lectura del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil impone a los jueces, sin importar la jerarquía o jurisdicción donde desempeñe sus funciones, a motivar sus sentencias dentro de los parámetros previstos por las normas legales como fórmula de permitirle a los jueces superiores establecer si sus actuaciones y manejo de casos estuvieron sujetos o no a la ley.

44. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. 10. La parte recurrente, sociedad comercial D' CORA INDUSTRIAL, S.R.L., en su

instancia introductiva de revisión, depositada en fecha 08 del mes de marzo del año 2024, pretende que se revoque la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00539, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2021, emitida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, basándose en que hubo evidencia de una duplicidad de pagos, y, por ende, sería doble tributación de cobro, a razón de que realizaron la debida retención del impuesto y el pago correspondiente de cada cobro. (…) 15. De conformidad con los artículos citados, se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el recurso de revisión procura la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 16. En efecto, este Tribunal ha podido constatar que no se encuentran ninguno de los motivos que dan lugar a la procedencia del presente recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente en su instancia recursiva, no demostró alguna causal de las contempladas en el artículo 168, del Código Tributario dominicano, que dan cabida al recurso en cuestión, sino que se refiere a que este Colegiado valore nuevamente el fondo, debido a que supuestamente no hubo una correcta apreciación de las pruebas depositadas de parte de la Quinta Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo; en la especie, lo que corresponde es un recurso de casación, por ser el mismo más idóneo para conocer desnaturalización de los hechos o de derecho. En tal sentido, esta Corte declara improcedente el presente Recurso de Revisión, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión". (sic)

45. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte hoy recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00539 de fecha 8 de noviembre del 2021 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 168 del Código Tributario, recurso que fue declarado improcedente.

46. El artículo 168 del Código Tributario dispone que *procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.*

47. De igual forma, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*. [3]

48. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión sobre la base de que la parte recurrente no acreditó ninguna de las causales previstas en el artículo 168 del Código Tributario dominicano. Por el contrario, lo que pretendía era que el tribunal *a quo* valorara nuevamente el fondo del caso, lo cual desnaturaliza el objeto del recurso de revisión, cuya procedencia está condicionada, esencialmente, a la existencia de alguna de las causas expresamente establecidas en el referido artículo 168.

[3] SCJ, Tercera Sala. Sentencia SCJ-TS-24-2560 de fecha 20 de diciembre de 2024, p. 13

49. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en el vicio denunciado, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión puesto que el recurso de revisión no se encontraba fundamentado en ninguno de los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 168 del Código Tributario, razón por la cual se rechaza este primer medio analizado.

50. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Para lograr dejar constancia sobre la certidumbre de la denuncia del vicio de desnaturalización atribuido al dictamen recurrido, se hace preciso apuntar, su señoría, que la relación de tributaria es eminentemente fáctica y de orden público, no puede probarse ni desvirtuarse, por lo tanto, no logramos entender como los jueces de TSA que para que una demanda sea sometida a trámite y sea acogida por los juzgadores, debe cumplir con los presupuestos procesales o la exigencia de ciertas formas necesarias que debe estar revestido al acto de demanda, en caso contrario tendrían necesariamente que desestimarla; El juez debe realizar un trabajo intelectual similar al que efectúa en la sentencia definitiva y determinar sí los hechos expuestos en la demanda, y que conforman una determinada causa de pedir, son susceptibles de

producir los efectos jurídicos queridos por el actor. En este sentido, el actor relata unos hechos que deberían coincidir con el presupuesto de hecho contenido en la norma jurídica que fundamenta la pretensión y que generan ciertas consecuencias jurídicas. Como ilustración del efecto horizontal de la desnaturalización en los distintos procesos contenciosos que cursan ante las distintas instancias judiciales no sobra recordarle a Vos, que las especies de este instituto son numerosas en las crónicas jurisprudenciales del país. La SCJ ha mantenido inalterable su interés por que los jueces al votar su decisión de los asuntos sometidos a su cargo estatuyan de todas las novedades de hecho y de derecho acontecida durante la instrucción del juicio, un análisis y ponderación de los agravios producidos al recurrente por la decisión impugnada y de las pruebas sometidas al debate, lo cual no se hizo en este caso. Escrutando detenidamente la sentencia observamos alarmados que la Corte a qua refugiándose en unas simplificaciones esquemáticas, lo que siempre hemos consideramos sin mayor análisis improcedente, cuando lo correcto hubiese sido hacer una revalorar los medios probatorios, no se refirió ni superficialmente usando la sana crítica a las piezas sometidas al debate por los litigantes para formar su religión con lo que se configura una indiscutible violación del régimen de prueba del derecho positivo y del artículo 1315 del Código Civil. La doctrina y la jurisprudencia de la Nación son reiterativas en señalar la capital importancia de que los jueces del orden judicial deben estatuir sobre todos los asuntos que, sometidos a su discusión, incluyendo los medios de prueba. Huelga decir entonces, que, al no hacerlo así, el tribunal de apelación se ha colocado contrario a la ley, perdiendo fuerza legal su decisión. Nótese que revisando a vuelo de pájaro los repertorios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia podemos advertir que ese Órgano Superior de justicia ha sido firme en su posición de casar las sentencias de los tribunales inferiores que incurren en la no valoración de los medios de pruebas que figuran adosados al expediente, sin importar, la materia. Ante esa irrefutable

situación estamos más que forzado a solicitarle a Vos decretar la casación de ese fallo ninguno de los elementos de prueba, ni señalan claramente cuáles son los hechos que tienen por probado para confirmar la resolución condenatoria. Resulta obvio entonces, la intención de los Jueces del TSA, encargado de dirimir el pleito, circunscribiendo su actuación solo a una valoración naif de los documentos con la intención de no tener que abordar la falencia jurídica del fallo a quo y verificar los hechos denunciados por la apelante; lo que significa una contraposición con los principios de defensa en juicio, debido proceso legal, imparcialidad." (sic)

51. Es preciso indicar que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no son examinados los hechos de la causa ni las pretensiones de las partes. Es decir, el objeto de dicha vía extraordinaria es el examen de la decisión atacada para verificar si ha sido bien o mal aplicado el derecho en el caso de que se trate.

52. En relación con lo transcrito, se verifica que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar, en modo alguno, vicios contra la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos, motivaciones y citas de artículos de leyes, en las que sustenta asuntos de fondo a través de los cuales pretende su rechazo en cuanto al fondo, sin que en ningún caso se precise la manera en la que el tribunal *a quo* aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la decisión impugnada.

53. En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas **y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado**[4], lo que no se cumple en la especie, razón por la cual es indispensable que explique de qué forma se advierten dichos agravios.

54. En ese tenor, de la lectura del segundo medio de casación, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita que la sentencia impugnada sea revocada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho relacionados con el fondo del proceso, sin que exista enunciación o desarrollo alguno de los medios de casación en los que justifica la anulación del fallo recurrido.

55. Al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin

[4] SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B J 1296.

indicar su incidencia en el caso, resulta imponderable e inoperante el vicio de casación mencionado, por lo que deviene en inadmisible.

56. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 0030-2019-ETSA-02707
Solicitud núm.: 2025-R0206292
Recurrente: D´ Cora Industrial, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial D´ Cora Industrial, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00375 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507580
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Crisfer Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3377

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00043 de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507580
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Crisfer Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA. sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 15 de octubre de 2019 la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA. y [redacted] suscribieron un contrato en promesa de compra venta del inmueble identificado como *unidad funcional 14-303, ubicado en el nivel 03 edificio 14, segunda planta, proyecto Habitacional Crisfer Punta Cana, destinado a apartamento tipo B2, con una superficie de 56.43 metros cuadrados,* por un monto de US$41,900.00 dólares.

8. Posteriormente, en fecha 30 de mayo de 2022 la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA. comunicó a [redacted] la revalorización del referido inmueble debido al incremento de los precios de materiales de construcción, quien inconforme, interpuso una reclamación en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) siendo emitida la resolución núm. 685/2023 de fecha 27 de abril de 2023 acogiendo parcialmente la reclamación interpuesta, en consecuencia disponiendo el incremento a pagar sea de un 16.36% aplicable a la suma restante por pagar del precio.

9. Por lo que, la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00043 de fecha 12 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, S.A., en fecha 05 de junio del año 2023, contra la resolución núm. [redacted].685-2023 de fecha 27 de abril del año 2023, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor "Pro-Consumidor", por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, declara nula la resolución núm. [redacted] 685-2023 de fecha 27 de abril del año 2023, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), por las razones explicitadas en la sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507580
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Crisfer Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando **no deposite su memorial de defensa** o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

16. En la especie se verifica que la recurrida sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA. fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 1355/2025 de fecha 29 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, notificando en su domicilio a la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA. [redacted], entregado a [redacted], quien dijo ser empleada y tener capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

17. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

18. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que la errónea interpretación de la ley concierne a infracciones procesales cuya naturaleza impone un examen directo sin que sea necesario aplicar el test de admisibilidad previa ya que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de**

Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

23. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

24. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

25. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley en cuanto a la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) de conocer casos de contrato civiles y de adhesión establecidos en la Ley núm. 358-05 ya que tiene competencia para conocer de esos casos.

26. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley al establecer que PROCONSUMIDOR se extralimitó de su competencia inobservando una de sus funciones que es la

protección a los interese económicos de los consumidores consagrados en la ley y que al momento de emitir la resolución núm. 685-2023 lo hizo en cumplimiento y apego a los principios que rigen la Administración Pública, toda vez que no subvierte el orden constitucional y no vulnera derechos fundamentales.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 17. Es menester indicar, que el caso que nos apodera, nace, en razón de la reclamación realizada por el señor [redacted] (promitente comprador), por ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), en virtud de este haber suscrito con las entidades comerciales Crisfer Inmobiliaria, S.A., y Fiduciaria Universal, S.A., en fecha 15 de octubre del año 2021, un contrato de promesa de compraventa de inmueble, en plano del Residencial Crisfer Punta Cana, que se describe: ("Unidad funcional 14-303, nivel 3. Edif. 14, segunda etapa, tipo: B2, con una superficie 56.43 metros cuadrados. Consta: Dos habitaciones, dos baños, balcón, sala, comedor, cocina, área de lavado y un estacionamiento. Con un valor de US$41,900.00, pagando 20% como pago inicial. Pagando US$2,000.00 como separación y la suma de US$6,380.00 en 23 cuotas. Tiene un monto total pagado de US$9,283.02. Con fecha de entrega en el mes de octubre del año 2021. La irregularidad ocurrió en fecha 23/07/2022 cuando el consumidor recibió una notificación vía correo de parte del proveedor, donde le informaban que el valor del inmueble incremento un monto de US$21,917.57, debido a los incrementos de los precios de los materiales de construcción, con un nuevo valor del -inmueble US$63,817.57. Cuando le reclamo al proveedor 30/07/2022, como respuesta le informaron que estarían programando una reunión con el proveedor. El consumidor nos

que el día de la reunión le informaron que el proveedor estaba de viaje, después de varios reclamos se reunió con el proveedor nos informa que en fecha 26/09/2022 y este le informo que tenía las opciones de aceptar el aumento y después vender el inmueble, también le realizaban la devolución del dinero pagado sin cobrar penalidad, porque la constructora no puede cargar con ese aumento porque la llevaría a la quiebra. El consumidor también nos informa que le realizaron un descuento de verbal, dejando el monto del aumento en US$19,000.00)", reclamación, que dio como resultado la resolución [redacted]. No. 685-2023, dictada en fecha 27 de abril del año 2023, por la Dirección Ejecutiva de la administración recurrida… 19. En ese tenor, la parte recurrente, sociedad comercial CRISFER INMOBILIRIA, S.A, pretende la revocación de la resolución [redacted]. No.685-2023, dictada en fecha 27 de abril del año 2023, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (PROCONSUMIDOR), ante el manifiesto de que la misma emitió una decisión de manera arbitraria, matiza su falta de competencia y por lo tanto enfatiza su ilegal actuación cuando en la Resolución que nos ocupa, pretende ser Juez para interpretar y decidir sobre Cláusulas Contractuales… 32. Como ya se ha dicho anteriormente, el origen del conflicto surge en virtud de que en fecha 15 de octubre del año 2019, el señor [redacted] (promitente comprador), suscribió un contrato de Promesa de Compraventa de Inmueble con las empresas Crisfer Inmobiliaria, S.A., y Fiduciaria Universal, S.A., mediante el cual, las referidas empresas vendían bajo la modalidad de opción a compra, con un fideicomiso en virtud de la ley 189-11, el inmueble que se describe como: " Unidad Funcional 14-303: Conformada por un SECTOR PROPIO identificado como "14-303",ubicado en el nivel 03 del Edificio 14, en la Segunda Etapa del Proyecto habitacional CRISFER Punta Cana; Destinado a APARTAMENTO tipo B2, con una superficie de 56.43 metros cuadrados de área neta aproximada; compuesto de dos dormitorios, dos baños, balcón, sala/comedor, cocina y área de lavado. A Esta Unidad se le asigna un (1) estacionamiento", por un monto de (US$33,520.00) pagados en diversas

cuotas de acuerdo al párrafo II, en su literal B) … 35. En ese tenor en fecha 30 de mayo del año 2022, la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, S.A., mediante comunicación escrita, le notifica al señor [redacted], lo siguiente: "Es importante destacar que la actualización del valor de su vivienda representa un incremento porcentual mucho menor al nuevo costo del mercado y a la rentabilidad de los aportes realizados por usted hasta la fecha en el proyecto. De manera puntual, el ajuste se traducirá en un monto de US$21,917.57, para una inversión final de U$63,817.57; mientras su propiedad reflejará una revalorización total al valor del mercado de US$74,000.00, lo que le brinda una rentabilidad sobre el monto aportado por usted de un 16%, lo que constituye un escenario favorable dentro de las adversidades que ha afrontado el sector de la construcción a nivel mundial". 36. Al no encontrase de acuerdo con dicho aumento, el señor [redacted], realizó una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, "ProConsumidor", ante el cual no llegaron a ninguna conciliación dando paso al procedimiento administrativo, que concluyó con la decisión objeto de recurso, a saber, la Resolución [redacted]. No. 685- 2023, de fecha 27 de abril del año 2023, mediante la cual la administración acogió parcialmente dicha reclamación, y consecuente ordenó que el incremento a pagar es de un 16.36% aplicable al precio restante por pagar… 46. En ese sentido, al realizar un análisis exhaustivo a la normativa precedentemente indicada, hemos podido verificar, que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, no tiene facultad conforme el principio de legalidad y juridicidad del acto administrativo, para ordenar que sea reducida el monto de aumento aplicable en el contrato por el aumento de materiales establecida en la cláusula 5 condiciones dispuestas en el contrato de promesa de venta, pues la misma ley y reglamento sólo la faculta a la verificación y revisión del inmueble y de estos contratos, por lo que ha quedado demostrado que la medida tomada por la recurrida excedió su facultad de inspección y vigilancia. 47. Así las cosas y los motivos anteriores, en sana aplicación de justicia, esta Sala procede a acoger el recurso

contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, S.A., en consecuencia, revoca la resolución [redacted]. No.685-2023, de fecha 27 de abril del año 2023, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), por no tener potestad legal para ordenar la reducción de una cláusula prevista en el contrato promesa de venta, conforme fue expuesto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

28. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera anulada la resolución núm. 685-2023 de fecha 27 de abril de 2023 emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

30. **Sobre la desnaturalización.** El *control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización*

se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2].

31. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[3].

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión de que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) tiene facultad para fiscalizar, conciliar, instruir e investigar los casos de transgresión de la Ley núm. 358-05 previo al apoderamiento al Juzgado de Paz correspondiente, mas no se encuentra facultada para decidir propiamente las cuestiones sometidas a su conocimiento sino que puede solicitar la aplicación de medidas tendentes a

[2] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

prevenir daños, por lo que excedió su facultad al ordenar sea reducido el monto de aumento de materiales aplicable en la cláusula 5 del contrato de promesa de venta suscrito entre la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA. y [redacted]. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar este primer aspecto del primer medio de casación analizado.

33. **Sobre la errónea interpretación de la ley**. La parte recurrente hace referencia expresa a que el tribunal *a quo* hace una aplicación errónea de la ley al establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) se extralimitó de su competencia.

34. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[4].

35. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[5].

36. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[6].

37. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de

[5] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.
[6] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) excedió sus facultades, al ordenar a la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA. reducir el monto de aumento de materiales aplicable en el contrato de promesa de venta al señor [redacted], lo que significa ejecutar convenios privados de compra y venta de inmueble.

38. Habría que apuntar que es cierto que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

39. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA. a reducir el monto de aumento de materiales aplicable en la cláusula 5 del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes.

40. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante*

o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

41. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas

públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

42. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

43. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

44. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias

que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

45. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez.

46. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro

Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

47. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

48. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

49. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, pues si bien entre las facultades reconocidas al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) en la Ley núm. 358-05 figura entre otras cosas la de defender los derechos del consumidor y a los

usuarios de bienes y servicios y realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, así como la inspección y vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y que en caso de retenerse violación alguna, puede ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que han sido establecidas claramente en la norma, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo a la sociedad comercial Crisfer Inmobiliaria, SA. reducir el monto de aumento de materiales aplicable en la cláusula 5 del contrato de promesa de venta suscrito entre esta y [redacted], obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

50. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este segundo aspecto del primer medio de casación analizado.

51. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal y de motivación

puesto que se limitó a establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) se ha excedido en sus competencias; que además los jueces de fondo no motivaron la sentencia impugnada al revocar la resolución emitida por la actual recurrente sin establecer las razones del por qué lo hizo.

52. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 27 de la presente decisión.

53. Se hace preciso indicar que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

54. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió y ejerció su poder de control al determinar una

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

infracción a la ley ante el uso excesivo de las atribuciones que es conferida al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), haciendo además una correcta aplicación del derecho, lo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación ni de base legal.

55. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0507580
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
Recurrido: Crisfer Inmobiliaria, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00043 de fecha 12 de febrero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00405
Solicitud núm.: 2024-R0735264
Solicitud núm.: 2025-R0690933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3426

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera [redacted] la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00553 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta [redacted] l Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00405
Solicitud núm.: 2024-R0735264
Solicitud núm.: 2025-R0690933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la señora [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana mediante memorial depositado en 4 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este proceso figuran como partes recurridas los señores [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que

reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. Mediante dictamen de fecha 09 de abril de 2025 suscrito por Fadulia Bethania Rosa Rubia la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante 31 de diciembre de 2019 la señora [redacted] fue desvinculada del Ministerio de Cultura de la República Dominicana donde ocupaba la posición de directora general en el área de viceministerio de Patrimonio Cultural devengando un salario de RD$180,000.00.

8. No conforme con la actuación administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando la nulidad del acto administrativo de desvinculación, su reintegro, pago de salarios dejados de percibir y reparación en daños y perjuicios, dictando la Tercera [redacted] l Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00347 de fecha 28 de mayo de 2021 que acogió parcialmente el indicado recurso, ordenando

el pago por concepto de vacaciones no disfrutas y salario de navidad del año 2019.

9. En desacuerdo con la precitada decisión, la señora [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera [redacted] la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0850 de fecha 31 de julio de 2023 que casó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00347 de fecha 28 de mayo de 2021, enviando el asunto a la Quinta [redacted] l Tribunal Superior Administrativo.

10. En ocasión del referido envío, la Quinta [redacted] l Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00553 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el incidente contentivo al medio de inadmisión por falta de objeto, formulado por la parte recurrida, MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por estar conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE CULTURA DE LA

REPÚBLICA DOMINICANA y, en consecuencia, ordena a favor de la hoy recurrente la suma de: A. RD$1,440,000.00, por concepto de 8 años y 1 mes laborado, conforme al artículo 60, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. B. RD$332,256.576, contentivo a 40 días de vacaciones. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud a favor de la señora [redacted], contentivo al pago de Salario 13. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud formulada por la señora [redacted], contentivo a la indemnización por daños y perjuicios, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** Declara el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted], a la parte recurrida MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Ausencia de examen integral de los medios de prueba y omisión de valorar los medios de prueba presentados por la recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0850 de fecha 31 de julio de 2023 mediante

la cual se estableció que: *"15. El estudio del recurso que nos ocupa deja evidenciado que tal y como denuncia la parte hoy recurrente, ciertamente, en el apartado "cronología del proceso" págs. 2-3, de la sentencia que se impugna no se detallan los escritos de réplicas aportados por la parte respecto de los escritos de defensa, presentado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana y el dictamen, presentado por la Procuraduría General Administrativa, de cuyo depósito figura entre los documentos que conforman el presente recurso de casación y mucho menos fueron transcritas las conclusiones presentados en ellos, como normalmente se transcriben en el apartado "pretensiones de las partes" págs. 3-5, ni desarrolla en el cuerpo motivacional de la sentencia referencia alguna respecto de ellas, con lo que se evidencia de igual manera la vulneración al debido proceso constitucional - o debido proceso – puesto que dicha inobservancia provocó una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes"*, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto a la Quinta [redacted] l Tribunal Superior Administrativo.

15. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0850 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por esta Tercera [redacted] la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación

interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación.

16. En efecto, el motivo por el cual se acogió la primera casación se debió a la verificación de un vicio formal que no se identifica con la alocución "punto de derecho" utilizada por la ley 2-23 para de determinación de la competencia entra las Salas reunidas y esta Tercera Sala.

17. Adicionalmente debe entenderse que la competencia de las Salas reunidas solo se comprende cuando el tribunal de envío ha entrado en contradicción esta Tercera Sala, correspondiendo la solución del diferendo a dichas Salas Reunidas.

18. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00405
Solicitud núm.: 2024-R0735264
Solicitud núm.: 2025-R0690933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

V. Incidente

Sobre el defecto de las partes recurridas

19. Mediante instancia depositada en fecha 07 de julio de 2025 la recurrente señora [redacted], solicitó lo siguiente: *"ÚNICO: Que tengáis a bien pronunciar del defecto en contra de los co-recurridos* [redacted] *y* [redacted]*, por no haber dado cumplimiento al artículo 21 y sus Párrafos I y II, en el sentido de que no constituyó abogado ni depositó memorial de defensa en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, en consecuencia que se proceda con el trámite, conocimiento y fallo del expediente contentivo del recurso de casación incoado por* [redacted] *en contra de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00553 de fecha 28 de junio del año 2024, dictada por la Quinta* [redacted]*l Tribunal Superior Administrativo"* (sic); por lo que, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial de deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

21. En el expediente reposa el acto núm. 1419/2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a las partes recurridas, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió: "…**TERCERO:** A la avenida George Washington a esquina calle Presidente Vicini Burgos, que es el último domicilio conocido de [redacted], y una vez allí, hablando con *domicilio desconocido*…**CUARTO:** A la avenida George

Washington a esquina calle Presidente Vicini Burgos, que es el último domicilio conocido de la señora [redacted], y, una vez allí, hablando con domicilio desconocido…ver nota al dorso. Primero: Nota: Trasladamos a la Av/ George Washington esq c/Presidente Vicini gascue DN último domicilio conocido de mis requeridos los señores [redacted] y [redacted] y una vez allí hablando con empleados del lugar me expresaron que mis requeridos ya no residían allá por tal razón es amparado en el artículo 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil dominicano me he trasladado a la Suprema Corte de Justicia sito, en la Feria y una vez allí hablando con [redacted] quien dijo ser *empleada*, he procedido a hacerle formal domicilio desconocido a mis requeridos [redacted] y [redacted]. Segundo: a la Procuraduría General de la República sector la Feria y una vez allí hablando con *Yennis Feliz* quien me dijo ser *empleada* le he notificada formal *domicilio desconocido* a mis requeridos [redacted] y [redacted]." (sic).

22. El artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, señala que: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar,* ***el emplazamiento se fijará en la***

puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal*, que visará el original* (sic).

23. En ese sentido, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que los señores [redacted] y [redacted] fueron notificados siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la avenida Jiménez Moya esquina a la calle [redacted], La Feria, donde están ubicadas las Secretarias Generales de la Suprema Corte de Justica, competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación y la Procuraduría General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

24. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y hasta el momento las partes recurridas no han realizado las actuaciones que la Ley núm. 2-23 coloca a su cargo *procede declararlas en defecto, sin necesidad de*

hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

25. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera [redacted] la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

27. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2024.

32. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera [redacted] determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

33. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

34. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

35. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

36. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

37. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

38. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que su único medio en el presente recurso se funda sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de pruebas presentados por la recurrente*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

39. Para sustentar su único medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

40. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de pruebas presentados por

la recurrente, puesto que no examinó de manera integral y en su debida dimensión el elenco probatorio sometido a los debates por la hoy recurrente, al emitir su decisión sin la debida valoración de piezas claves de las cuales queremos destacar los números 2, 3 y 10, consistentes en: Certificación emitida por la Contraloría General de la República en fecha 19 de febrero de 2020, comunicación suscrita por el Sr. [redacted], ex síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional y cálculo de beneficios laborales de la recurrente, emitida por el Ministerio de Administración Pública en fecha 20 de febrero de 2020, las cuales revelan que la recurrente había agotado 18 años en la función pública, donde no se consignó las funciones que ocupó desde el 29 de agosto de 2002 en el Ayuntamiento del Distrito Nacional como Cajera Principal y al entrar a laborar en la OMSA, por lo que solo reconoce en favor de la recurrente apenas 8 años y 1 mes laborado, al no ponderar ni valorar documentos oficiales y de vital importancia emitidos por las entidades gubernamentales, lo que conlleva a una distorsión de los hechos controvertidos.

41. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* desnaturaliza el documento contentivo de los cálculos de beneficios laborales hecho por el Ministerio de Administración Pública donde le reconocen 18 años de indemnización ascendente a RD$3,240,000.00 de conformidad con los

artículos 60 y 98 de la Ley núm. 41-08 y 60 días de vacaciones en virtud de los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08, ascendente a la suma de RD$498,384.86 lo cual asciende a un monto global de RD$3,738,384.86, por ello deviene en un despropósito la decisión objeto del presente recurso de casación al estatuir como lo hizo; por otro lado, conforme consta en las página 23 y 24 de la sentencia recurrida, se valora pruebas producidas y emitidas por el propio Ministerio de Cultura y durante el conocimiento de un segundo proceso producto de una casación con envío, ya que en un escrito ampliativo depositó prueba nueva que procura desvirtuar la verdad material de los hechos incontrovertibles previamente desarrollados y sustentados en las pruebas que la parte recurrente ha depositado desde el primer día, omitiendo valorar pruebas fundamentales y asumir como válidas pruebas que debió descartar.

42. En relación con los medios que se analizan, en los acápites "pretensiones de las partes" de la sentencia impugnada establecen que las partes del proceso depositaron las siguientes piezas:

"III. DOCUMENTOS APORTADOS Entre los medios probatorios que las partes aportaron para justificar sus pretensiones, reposan, los siguientes: *Parte recurrente:* 1. Copia fotostática de Acción de Personal núm. 38388 de fecha 1º de noviembre del año 2012 dictada por el presidente de la República. 2. Copia fotostática de certificación emitida por la Contraloría General de la República, en fecha 19/02/2020. 3. Copia fotostática de comunicación suscrita por el Sr.

[redacted], ex Síndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 29/08/2002. 4. Copia fotostática de la comunicación suscrita por el ex-ministro de Cultura, [redacted], en fecha 21/11/2016. 5. Copia fotostática de Acto núm. 66/2020 de fecha 11/02/2020, instrumentado por el ministerial, [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 6. Copia fotostática de Comunicación suscrita por el Lic. [redacted], [redacted] Lotería Nacional, en fecha 28/02/2019. 7. Copia fotostática de Comunicación de fecha 06/03/2019, suscrita por el Arq. [redacted], ministro de Cultura. 8. Copia fotostática de Comunicación PR-IN-2020-2348 de 30/01/2020, suscrita por [redacted], Asistente Especial del presidente de la República. 9. Copia fotostática de Acto núm. 140/2020 de fecha 10/02/2020, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Segunda [redacted] la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de [redacted]. 10. Copia fotostática de Cálculo de Beneficios Laborales de la recurrente [redacted] hecho por el Ministerio de Administración Pública en fecha 20/02/2020. 11. Copia fotostática de Certificación de fecha 14/02/2020, expedida por la directora de Recursos Humanos, [redacted].12. Copia fotostática de Hoja sobre Directorio de funcionarios del Ministerio de Cultura. 13. Copia fotostática de Comunicación de fecha 20/12/2016, suscrita por [redacted] subdirectora de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura. 14. Copia fotostática de Certificación de fecha 01/12/2016, suscrita por el ministro de Cultura, [redacted]. 15. Copia fotostática de Certificación de fecha 20/02/2020. 16. Copia fotostática de Sentencia núm. SCJ-TS-23-0850, de fecha 31/07/2023, emitid por la Tercera [redacted] la Suprema Corte de Justicia. *Parte recurrida:* 1. Copia fotostática de Acto núm. 66/2020 de fecha 11/02/2020, instrumentado por el ministerial, [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 2. Copia fotostática de respuesta a consulta laboral, emitida por el Ministerio de Administración Pública, en

fecha 10/02/2020. 3. Copia fotostática de certificación de cargos en la administración pública, núm. 255235, de fecha 19/02/2020, emitido por la Contraloría General de la República. 4. Copia fotostática de hoja de cálculo de beneficios laborales núm. 2955-2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, en fecha 20/02/2020. 5. Copia fotostática de Carta constancia núm. DSC 607/2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública a solicitud del Ministerio de Cultura. 6. Copia fotostática de Acto núm. 1162-2024 de fecha 17 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, cuyas documentaciones anexas son las siguiente: 7. Copia fotostática de del oficio núm.DJ-COP-0052-2024 de fecha 18 de abril de 2024, de la [redacted] del MINISTERIO DE CULTURA; 8. Copia fotostática de del Oficio núm. DF-0383/2024 de fecha 19 de abril de 2024, de la Dirección Financiera del MINISTERIO DE CULTURA, que acredita el pago efectuado de la regalía pascual del año 2019, a favor de la señora [redacted]. 9. Copia fotostática de Oficio núm. DRH/0190/2024 de fecha 22 de abril de 2024, de la Dirección de Recursos Humanos del MINISTERIO DE CULTURA, que acredita el pago efectuado de la regalía pascual del año 2019, a favor de la señora [redacted]. 10. Copia fotostática de Acta de audiencias de fecha 12/06/2024." (sic).

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.1 Hechos no controvertidos a. La señora [redacted], laboro para el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA desde el 01/09/2012 hasta el 31/12/2019, ocupando la posición de directora general en el área de Viceministerio de Patrimonio Cultural, devengando un salario de RD$180,000.00… X. APLICACIÓN DEL

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00405
Solicitud núm.: 2024-R0735264
Solicitud núm.: 2025-R0690933
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

DERECHO A LOS HECHOS…*10.1 Sobre la categoría del servidor*…28. No resulta un hecho controvertido que la parte recurrente, señora [redacted], al momento de su desvinculación ostentó el cargo de directora general en el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPUBLICA DOMINICANA…30. En el entendido de que ha podido comprobarse que la recurrente desempeñó un cargo de confianza, y no siendo hechos controvertidos que ejerciera funciones de un servidor de carrera o temporal, este Colegiado asimila la función desempeñada por la recurrente a uno de empleada de **libre nombramiento y remoción**, observando lo establecido en el artículo 21 y su párrafo II, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, en tal virtud esta [redacted]ja por establecido tal estatus de servidor público a la recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 31. Por consiguiente, una vez establecida la categoría de la relación laboral entre la señora [redacted] y el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, respecto a la categoría de servidor público a la que pertenecía la misma al momento de su desvinculación, se le dará el trato de un empleado de libre nombramiento y remoción, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación…*10.3 Sobre las indemnizaciones en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.* 44. Que como se ha expresado los funcionarios de confianza, de conformidad con el artículo 21, de la Ley 41-08 de Función Pública, no serán acreedores de los derechos propios de la carrera administrativa y que serán libremente nombrados y removidos, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública. 45. Que este tribunal entiende que el hecho de que la Ley núm. 41-08 de Función Pública exprese que los funcionarios de confianza no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de alto nivel o de confianza que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. En este sentido,

esta Quinta Sala procederá avocarse a determinar la razonabilidad de esta norma legal para establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. 46. Que el principio de razonabilidad hace referencia a la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado. En esta dirección, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), ha considerado que: *Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado.* 47. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I, del artículo 21, de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Este tribunal entiende que esta disposición tiene el objetivo de que los funcionarios de confianza no se beneficien de las prerrogativas de los servidores de carrera, siempre que estos ingresan a la función pública, por discrecionalidad del titular, no cumpliendo los procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que considera justo. 48. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I, del artículo 21, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores

públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142, de la Constitución de la República que establece que: El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones, buscando que no se beneficien discrecionalmente a quienes ingresen a la función pública según el poder de un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de alto nivel o de confianza, lo cual no considera arbitrario. 49. Sin embargo, esta Quinta Sala entiende que el precitado artículo presenta un vacío con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios o servidores de estatuto simplificado, en donde el artículo 24, de la Ley de Función Pública, dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente Ley. En esta dirección, el legislador procede a estipular en el artículo 60, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 50. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de confianza o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este Tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de confianza se fundamenta en una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la

falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este servidor público por el servicio prestado siempre que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que encontraría, lo que devendría en una especie de compensación para sus gastos y los de su familia. 51. Por consiguiente, este Tribunal entiende pertinente el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores públicos de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 52. En ese sentido, esta Corte procede a ordenar al MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar a la señora [redacted], las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante: a. Condena al MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA el pago de la suma de RD$1,440,000.00, por concepto de 8 años y 1 mes laborado, con base nominal al último sueldo devengado por la recurrente, a saber: RD$180,000.00, a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…" (sic).

44. A manera de presupuesto es importante establecer que la parte recurrente en casación dirige la crítica a la sentencia impugnada sosteniendo que se establecieron derechos prestacionales erróneos respecto a la indemnización estipulada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública al ordenarse el pago de la suma de RD$1,440,000.00 por concepto de 8 años y 1

mes de servicio en la administración pública y no reconocer los 18 años en la función pública ascendentes a un monto de RD$3,240,000.00, ante la falta de valoración de la hoja de cálculos de beneficios laborales emitida por el Ministerio de Administración y otros documentos aportados donde así quedó consignado por la Administración Pública.

45. Para una mejor compresión del caso que se analiza, es imperativo precisar que los jueces del fondo, haciendo uso de su facultad de control difuso de la constitucionalidad, interpretaron de manera extensiva las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley de función pública para los servidores de estatuto simplificado respecto de los funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Así las cosas, para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, los jueces del fondo realizaron un examen de razonabilidad que conllevó la inaplicación de las disposiciones de dicha legislación por inconstitucionalidad (control difuso) en relación con las indemnizaciones correspondientes a los empleados clasificados como de alto nivel al caso que nos ocupa.

46. En el contexto procesal expuesto, se desprende que las funciones ejercidas por [redacted] (a pesar de haber señalado los jueces del fondo

que por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público como directora general en el viceministerio de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, todo en vista de que no ostentaba el cargo de directora general o nacional, sino de una oficina específica de dicho Ministerio (directora despacho del viceministro[4]). En ese sentido, y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba, asimila su condición, por jurisprudencia constante, a la de un empleado de estatuto simplificado únicamente en lo relativo a la indemnización por cese contrario a derecho previsto en el artículo 60 de la ley 41-08.

47. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

[4] Hola de cálculo de beneficios laborales del Ministerio de Administración Pública (MAP)
[5] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

48. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

49. En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado de manera pacífica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada[7].

50. De igual forma importa señalar que el juez debe propiciar el derecho a la prueba y el derecho de defensa cuya protección propugna el artículo 69 de la Constitución dominicana, prerrogativa subjetiva que tiene toda persona de utilizar en un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme con los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los

[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[7] SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 332 del 6 de mayo de 2015. B. J. Inédito.

medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto se extiende a lo siguiente: *i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios… no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos*[8].

51. En ese tenor, del estudio de la sentencia objeto de casación se verifica que previo a estatuir sobre la indemnización por cese contrario a derecho el tribunal *a quo* fijó como hechos no controvertidos los que se establecen en la página 16 de la decisión y se transcriben a continuación: "*a. Hechos no controvertidos a) La señora* [redacted]*, laboro para el MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA desde el 01/09/2012 hasta el 31/12/2019, ocupando la posición de directora general en el área de Viceministerio de Patrimonio Cultural, devengando un salario de RD$180,000.00…" (sic).*

52. En ese orden, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 dispone que *(l)os empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en*

[8] Sentencia TC/0588/19 del 17 de diciembre de 2019. Págs. 16 y 17.

cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

53. A su vez, el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública (Decreto núm. 523-09) instruye en el párrafo II de su artículo 96: *A los efectos de establecer el pago de la indemnización económica se computará a favor del beneficiario todo el tiempo de servicio que éste haya prestado independientemente de que hubiere estado en condición de empleado nominal, de modo continuo o no, a cualquier organismo del sector público, sea del nivel central como en instituciones descentralizadas y autónomas, en regiones, provincias y municipios, y cualquier otro órgano del Estado*[9].

54. En consecuencia, el citado párrafo II del artículo 96 del Decreto núm. 523-09 instruye que dicho cálculo deba realizarse sobre la totalidad del tiempo laborado por el servidor público para el Estado sea de manera ininterrumpida o no, es decir sin importar que dichos periodos de labores se

[9] El subrayado es nuestro.

hayan realizado sucesivamente. Con lo cual, al momento de estatuir sobre el cálculo para conceder la indemnización, cuyas variables son el tiempo laborado en la Administración pública y el último salario devengado, debe adoptarse por medida aquella que de manera más eficiente garantice la efectividad de dicha prerrogativa, que en la especie se traduce en que el cómputo de la indemnización no haya sido fragmentado, sino que dicho beneficio sea reconocido y protegido en su integridad.

55. Del análisis de la sentencia impugnada y la hoja de cálculo de beneficios laborales emitida en fecha 20 de febrero de 2020 por el ministerio de Administración Pública, así como la certificación de cargos desempeñados en la administración pública, emitida en fecha 19 de febrero de 2020 por la Contraloría General de la República— las cuales figuran depositadas en el presente recurso y se analizan ante el alegato de desnaturalización— hace constar que la recurrente laboró en la Administración Pública por un período de dieciocho (18) años y desempeñando cargos en los períodos siguientes: a) desde el 01/09/1996 hasta el 01/01/2001; b) desde el 01/02/2005 hasta el 31/08/2012 y c) desde el 01/11/2012 hasta el 31/12/2019, advirtiendo además que dichos documentos reposan en las glosas del recurso contencioso administrativo conforme la sentencia impugnada (pruebas números 2 y 15 de la parte recurrente).

56. En la especie, el examen de los motivos que dieron lugar a la indemnización prescrita en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública permiten concluir que los jueces de fondo no dimensionaron en su justa medida el derecho a la prueba y a su vez incurrieron en una errónea interpretación del derecho y de los hechos comprobados sobre el estatus laboral de la parte recurrente, pues el análisis de su razonamiento pone de relieve que en los hechos no controvertidos de su decisión acreditaron únicamente que la recurrente había laborado en el Ministerio de Cultura "*...desde el 01/09/2012 hasta el 31/12/2019…*", para contabilizar el tiempo de servicios prestados en la Administración, fragmentando así el pago de la indemnización peticionada.

57. Así pues, se advierte que el tribunal de alzada no tuvo en cuenta que los elementos probatorios fundamentales para esclarecer los hechos invocados por la parte recurrente relativos al espacio de tiempo trabajado en la Administración resultaban suficientes para calcular las prestaciones económicas por concepto de derechos que en caso de cese injustificado contempla la Ley de Función Pública y que en adición a dicho cómputo debían añadirse los años previos laborados en las diversas órganos y entes públicos con base al último del último nominal devengado, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de

labores, conforme con los cánones de los artículos 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 96 del Reglamento de Aplicación.

58. Por tales razones, esta Tercera [redacted] la Suprema Corte de Justicia considera que estos medios de casación analizados deben ser acogidos, puesto que resulta evidente que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados, irregularidades que ameritan la casación parcial con envío del fallo impugnado en cuanto al cálculo de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, tal y como se ha explicado anteriormente.

59. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parciamente con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

60. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

61. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

62. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

63. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera [redacted] la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00553 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta [redacted]l Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al cálculo de la indemnización por cese contrario a derecho del artículo 60 de la Ley de Función Pública y envía el asunto así delimitado a la Primera [redacted] [redacted]l Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00823
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrida: [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3352
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00316 de fecha 8 de octubre de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00823
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrida: [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2020 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. Enercida Cuevas, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de diciembre de 2019 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2019-00402, a través de la cual acoge en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta la señora [redacted] contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), ordenando el reintegro de la accionante a sus funciones como Directora del Distrito 05-03, Regional 05, San Pedro de Macorís, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su suspensión, hasta el momento de su reintegro.

6. A raíz del incumplimiento de la administración, la señora [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00316 de fecha 8 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia interpuesta en fecha 04/06/2020, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su ministro señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales

aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la referida demanda con base en los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** IMPONE un astreinte ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00402 de fecha 19/12/2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contados a partir de (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. Por un correcto orden procesal, procede referirnos a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, mediante las cuales solicita lo siguiente: a) que sea declarada la caducidad y, en consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que el acto de notificación del recurso de casación no cumple con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, puesto que el emplazamiento no contiene la indicación para que la parte recurrida deposite su memorial de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 15 días; y b) que sea declarada la inadmisibilidad del único medio de casación, por no haber sido desarrollado, ya que no establece en qué parte de la sentencia hubo una "errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos"..

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa refiere que la parte recurrente notificó su recurso de casación mediante acto número 195/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sin embargo, dicho acto no cumple con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, puesto que la recurrente no intimó a la recurrida a comparecer en el plazo de 15 días por ante la Suprema Corte de Justicia, mediante su memorial de defensa.

11. Contrario a lo solicitado por la parte recurrida -inadmisibilidad-, debe apuntarse que la inobservancia del requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una excepción de nulidad del emplazamiento para dar lugar a la caducidad del recurso, y como tal será abordado a continuación.

12. Al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado*

permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

13. Al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

14. De la revisión del acto contentivo del emplazamiento notificado en casación, a saber, el núm. 195/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, se advierte que, contrario a lo invocado por el recurrido, se verifica que contiene la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la parte recurrida en un plazo de 15 días para producir memorial de defensa, por lo que se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

b) En cuanto la falta de desarrollo ponderable

15. La parte recurrida en su memorial de defensa refiere que procede la declaración de inadmisibilidad del único medio de casación planteado por el recurrente, por no haber sido desarrollado.

16. En ese tenor, cabe señalar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sea decidido, por lo que en caso de que sea inadmisible, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente planteado, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

17. Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas por la parte recurrida, procede ponderar el fondo del presente recurso.

18. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho y en una desnaturalización de los hechos, al haber condenado al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) al pago de una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00402 de fecha 19 de diciembre de 2020, pese a la existencia de un recurso de revisión constitucional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a. En fecha 20 de agosto de 2016, el Ministerio de Educación le remitió la comunicación DRH No. 0603/16, a la Lic. [redacted], hoy parte accionante, quien fungía como Directora del Distrito 05-03, Regional 05, San Pedro de Macorís, en donde le informan la suspensión transitoriamente de sus funciones. b. En fecha 06/09/2019, la accionante [redacted], interpone una acción de amparo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), el cual fue resuelto por medio de la Sentencia núm. 0030-02-2019-00402, de fecha 19/12/2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la cual se acoge en cuanto al fondo la acción de amparo y en consecuencia ordenó el reintegro de la señora [redacted], así como también le sean pagados los salarios dejados de percibir desde la fecha de suspensión emitida

por la accionada, hasta el momento de su reintegro. c. En fecha 21/02/2020, la accionante procedió a notificar al referido ministerio a través del acto núm. 231-2020, de fecha 21/02/2020, contentivo de notificación de sentencia y puesta en mora. d. Que no conformes en fecha 04/06/2020, la accionante [redacted], interpuso una demanda de ejecución de sentencia, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su ministro señor [redacted]. e. Mediante el Oficio CJ, No. 1188, de fecha 08/09/2020, dirigida a la Lic. [redacted], a la actual [redacted], donde la Licda. [redacted], Consultora Jurídica, solicitó dar cumplimiento a la sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00402, a favor de la señora [redacted]. HECHO CONTROVERTIDO a. Determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, incumple con la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00402 de fecha 19/02/2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en desmedro del derecho de ejecución que ostenta la accionante por ser la gananciosa en el indicado proceso. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 17. Que el artículo 44 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, dispone con relación a las decisiones dictadas por el Tribunal, que: "*El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo*"... 21. En ese mismo orden se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano, de la siguiente forma: "(…) a partir de la vigente Constitución lo relativo a la potestad de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial, corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad

jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su artículo 149. De ahí que corresponde sean adoptados los recaudos legislativos correspondientes para que sea el propio Poder Judicial que ejerza tal potestad jurisdiccional ejecutiva. Consecuentemente, conforme lo dispone el párrafo I, del artículo 149 de la Constitución, la función jurídica no culmina con la expedición de una sentencia, sino que incluye hacer efectivo el cumplimiento de esa decisión". (TC/0110/14 del 4 de julio de 2013, Tribunal Constitucional). 22. En el caso concreto que ocupa a esta Sala se advierte, del examen de las pruebas aportadas que, en concreto, del Oficio CJ, núm. 1188, de fecha 08/09/2020, expedido por la Licda. [redacted], Consultora Jurídica del Ministerio de Educación de la República Dominicana, que dicha funcionaria imparte a la nueva autoridad competente Lic. [redacted], [redacted] Humanos, instrucciones precisas a objeto de que se dé cumplimiento a la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00402 de fecha 19/12/2020 dictada por esta Primera Sala, no obstante, el trámite a que se contrae el referido oficio, supone para este Colegiado, tan solo un gesto de buena fe encaminado, al parecer, a cumplir con lo dispuesto en la referida sentencia, no el cumplimiento propiamente dicho de la misma, cuya materialización solo sería verificable con el reintegro de la demandante a su original puesto de trabajo, razón por la cual procede, con base en lo dispuesto por el artículo 149 de la Constitución y 44 de la ley 1494 de 1947, acoger en todas sus partes, la presente demanda en ejecución de sentencia. Astreinte. 23. De manera accesoria la accionante ha solicitado que en caso de reticencia la parte accionada sea condenada al pago de un astreinte por la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) diarios… en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivisado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para

llegar a la ejecución, por lo que esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, impone al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, un astreinte ascendente a cinco mil pesos (RD$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia...” (sic).

20. En relación con lo alegado, de la sentencia impugnada se observa que el medio propuesto por la parte recurrente se fundamenta en argumentos que no fueron debatidos ante los jueces del fondo, ya que no se encuentra en las conclusiones trascritas por el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado ante este plenario el escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo, ni resulta ser un medio que, por su naturaleza, la ley hubiese puesto el deber de realizar un examen, de oficio, a esta Corte de Casación; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[1]. En el caso que nos ocupa, debió ser planteado en el Tribunal Superior Administrativo.

21. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante los jueces del

1 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143 de fecha 30 de marzo 2016. BJ. Inédito.

fondo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar el medio de casación planteado.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a *quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en los alegatos examinados, razones por las que se rechaza el recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00823
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrida: [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00316 de fecha 8 de octubre de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211099
Recurrente: Importadora Quevedo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3261

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora Quevedo, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00704 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211099
Recurrente: Importadora Quevedo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Importadora Quevedo, SRL., representada por [redacted].

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted]stal J. Santana Abreu y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211099
Recurrente: Importadora Quevedo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II.Antecedentes

5. En fecha 19 de julio de 2024 la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias emitió la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00470 declarando oficiosamente la nulidad del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Importadora Quevedo, SRL; la cual inconforme, interpuso un recurso de revisión, dictando la enunciada Cuarta Sala la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00704 de fecha 12 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 20 de agosto del año 2024, por la razón social IMPORTADORA QUEVEDO, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00470 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de julio del año 2024, con motivo del recurso contencioso tributario, interpuesto contra la resolución de determinación por fiscalización núm.GF/DO-1068 de fecha 07 de octubre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 1 de la ley 1494-

1947, artículo 1 ley 13-2007, artículos 16 y 17 de la ley 107-2013, artículo 139, de la ley 11-92, que instituye el Código Tributario. **Segundo medio:** Violación a los principios constitucionales de favorabilidad, artículos 74, 74.4, 68. Garantías a los derechos fundamentales, 69. 69.2, 4, 10. Tutela judicial efectiva y debido proceso y el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los medios propuestos por la recurrente, procede a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia precise si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé el artículo 10 de la enunciada Ley núm. 2-23, relativos al interés casacional.

9. En ese sentido es menester indicar que la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El referido artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

11. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo

relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

12. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 6 de marzo de 2025.

15. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. Tras la lectura del memorial, se advierte que la parte recurrente en su segundo medio de casación propone alegatos fundados en una alegada trasgresión del derecho fundamental a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva e inobservancia a los principios de favorabilidad, igualdad y contradicción en la decisión impugnada cometidos todos al momento de emisión; vicios, que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procederá al examen de los aspectos del segundo medio de casación que envuelven un interés casacional presunto.

21. De tal modo que, en los aspectos ponderables del segundo medio de casación descrito, la parte recurrente señala en síntesis que de la sentencia impugnada los jueces del tribunal *a quo* contradicen la garantía de los derechos fundamentales consagrada en el artículo 68 de la Constitución, al aplicar erróneamente el artículo 69 de dicha Norma Suprema y vulnerar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho a la defensa, puesto que la negativa de conocer el fondo del recurso, bajo pretexto de supuestos defectos formales, afecta gravemente la seguridad jurídica y que no garantiza el derecho a un proceso contradictorio en igualdad de condiciones,

permitiendo a las partes presentar pruebas y argumentos sin restricciones arbitrarias.

22. Aduce, el desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva se ve acentuado en la sentencia impugnada, al no ofrecer una justificación clara y suficiente, evidenciándose la omisión de una interpretación conforme a los derechos fundamentales que le asisten, lo que conlleva a su anulación y a la admisión del recurso contencioso tributario, a fin de que sea examinado en su mérito por los jueces del fondo, garantizando una decisión justa y equitativa.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 20. Previo a cualquier análisis, es preciso manifestar que el recurso de revisión es un recurso jurisdiccional, debido a que se trata de una pretensión que ataca una sentencia firme; es excepcional, porque no suspende la declaración de firmeza ni la ejecución de la sentencia; solamente debe interponerse, de acuerdo con el presente caso, conforme establecen las causales de los artículos 167 y 168 de la Ley 11-92 del Código Tributario. 21. De acuerdo con el artículo 167 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario… Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el

siguiente artículo, y el Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante. 22. Es importante señalar, que el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, …, instaura el recurso de revisión de las sentencias emitidas por esta jurisdicción, limitativamente en los casos que se especifican a continuación: "a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de una sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en un juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario. (…) 24. Este colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que les sirven de fundamento, no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior [artículo 168 de la Ley núm. 11-92 del Código Tributario] que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues, este tribunal ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la razón social IMPORTADORA QUEVEDOR, S.R.L., no se ciñe a los requerimientos que establece dicho texto legal, por lo que, esta Cuarta Sala, procede a declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por IMPORTADORA QUEVEDO, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00470, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19

de julio del año 2024, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecido en el artículo 168 de la ley núm. 11-92, Código Tributario" (sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del tribunal del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00470 de fecha 19 de julio de 2024, dictada a propósito del recurso contencioso tributario interpuesto por la parte ahora recurrente contra la resolución GF/DO-1068 de fecha 7 de octubre de 2022 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) y, sin embargo, su nulidad resultó declarada de oficio por falta de capacidad, conforme al artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte de la verificación de los aspectos retenidos del segundo medio de casación que la parte recurrente no desarrolla los fundamentos directos cuyo examen permita verificar los alegados vicios endilgados a la sentencia impugnada, puesto que los agravios por ella esgrimidos —relativos a garantías procesales fundamentales y derecho a la defensa— dirigidos a los argumentos propuestos ante los jueces del tribunal del fondo en el recurso contencioso tributario, y no hacia lo decidido por ellos en la sentencia de revisión recurrida; lo que se derivada de la ausencia de exposición concreta de agravios directos que, de manera clara y específica, permitan a este

Colegiado verificar en qué parte o en qué medida el tribunal *a quo* ha violentado sus derechos fundamentales o incurrido en las faltas alegadas contenidas en la decisión impugnada, lo que implica que su memorial, en cuanto a los aspectos ahora examinados, no contenga una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no trasgresión de derechos procesales de tipo objetivo, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, o violación al derecho a la defensa de la recurrente en cualesquiera de sus vertientes, cuestión que imposibilita la ponderación de los aspectos del referido medio.

26. Al supuesto, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con la formalidad de dirigir de manera directa y específica

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 20 de febrero 2013, B. J. 1227.

los fundamentos de su segundo medio de casación hacia las alegadas infracciones atribuidas a los jueces del tribunal del fondo en la sentencia impugnada, procede declararlos imponderables.

27. Cabe apuntalar, que es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de la vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido, razones por las cuales procede rechazar los aspectos ponderables del segundo medio de casación examinado.

Con relación al primer medio y aspectos del segundo medio de casación propuestos, sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

28. Del mismo modo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la sociedad comercial Importadora Quevedo, SRL., no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a los alegatos

referidos en su primer medio y aspectos del segundo medio de casación alusivos a la violación de los artículos 139 del Código Tributario, 1 de la Ley 1494-47, 1 de la Ley núm. 13-2007, que crea la jurisdicción contencioso tributaria, así como de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 107-13 en cuanto a la decisión impugnada, limitándose a relaciones de hecho y reproducción de criterios de doctrina constitucional sin que, en el ámbito del interés casacional del tipo objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación. Es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

29. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211099
Recurrente: Importadora Quevedo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora Quevedo, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00704 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02930
Solicitud núm.: 2025-R0303006
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3476

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00010 de fecha 28 de enero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02930
Solicitud núm.: 2025-R0303006
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02930
Solicitud núm.: 2025-R0303006
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante correo electrónico de fecha 5 de julio de 2021 el Ministerio de Relaciones Exteriores notificó al señor [redacted], la comunicación núm. DRRHH2715-2021 de fecha 24 de junio de 2021 la cual indica que mediante el artículo 12 del decreto núm. 369-21, de fecha 10 de junio de 2021 derogó el artículo 4 del decreto núm. 764-08 de fecha 24 de noviembre de 2008, que lo designó como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Cuba, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00142 de fecha 10 de marzo del año 2023, acogiendo la acción judicial.

6. Posteriormente, la decisión fue recurrida en casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1483 de fecha 30 de agosto de 2024, la cual casó la sentencia y envió el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en ocasión del envío dispuesto dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00010 de fecha 28 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de octubre de 2021, por el

señor HUMILCE [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el señor [redacted], en calidad de ministro, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley. **SENGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar, en favor del señor HUMILCE [redacted]: a) La suma de ocho mil novecientos noventa y ocho con 61/100 (US$8,998.61) dólares, por concepto de vacaciones correspondiente al año 2021, a razón de un salario de mensual de UD$6,500.00. b) La suma de tres mil doscientos cincuenta dólares con 00/100 (UD$3,250), por concepto de salario de navidad. c) La suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de indemnización en reparación de los daños y perjuicios causados por haber sido desvinculado mientras se encontraba de licencia médica. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Inobservancia del artículo 21 de la Ley núm. 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado dominicano. Contradicción entre motivos y dispositivo de la sentencia. Inobservancia a los artículos 128 numeral 3 letra a) de la Constitución y 94 de la Ley núm. 41-08; 76; así como,

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02930
Solicitud núm.: 2025-R0303006
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Violación de los artículos 12, numerales 1, 3, 6, 15, 16; y 28 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1; y 15 numeral 1 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, así como el artículo 40, numeral 15 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

10. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o

Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1483 de fecha 30 de agosto de 2024, mediante la cual razonó una ejecución objetiva del precedente TC/0888/23, procediendo a casar la decisión impugnada. **Es decir, se trata de una casación por la aplicación del precedente lo que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23**.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, debido a que la sentencia ahora recurrida adoptada por el Tribunal de envío decidió acoger parcialmente el recurso contencioso original en lo tocante a la ponderación de la clasificación de empleado de libre nombramiento y remoción, así como los derechos que le corresponden que son diferentes a su reintegro o indemnización por rompimiento del vínculo que unía a las partes, aspecto que no fue abordado por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta,

resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

14. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida [redacted] el cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) que se declare improcedente el recurso de casación por no superar los 50 salarios mínimos que establece el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

15. La parte recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 0330/2025 de fecha 15 de abril 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

17. La parte recurrida pretende que se declare inadmisible el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

18. Al respecto, esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la inadmisión del recurso de casación sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los cuales considera que la instancia del recurso debe ser declarada inadmisible. En ese sentido ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión, razón por la que procede el rechazo de dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por no superar la cuantía mínima

19. La parte recurrida alega que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no supera los cincuenta (50) salarios mínimos.

20. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23, señala en el artículo 11.- *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

21. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso, puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

22. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en

la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

23. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

24. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 28 de marzo de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) conforme la Resolución núm.

CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1 de abril de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

25. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de pretensiones de las partes, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de quinientos ochenta y cuatro mil novecientos treinta y seis pesos dominicanos (RD$584,936.00) por concepto de derechos adquiridos y por aplicación de los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08; cuatro millones ciento sesenta y un mil seiscientos pesos dominicanos (RD$4,161,600.00), por concepto de indemnización y por aplicación de los artículos 60 y 98 de la Ley núm. 41-08; once millones doscientos cincuenta y seis mil pesos dominicanos (RD$11,256,000.00) por concepto de los valores dejados de pagar, por la reducción unilateral del salario; ocho millones ocho mil pesos dominicanos (RD$8,008,000.00), correspondiente a 22 meses dejados de pagar y cinco

millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) por los daños morales y materiales causados.

26. De ahí que, se comprueba que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede rechazar el incidente que se analiza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

27. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

28. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

29. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

30. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

31. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

32. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de marzo de 2025.

34. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

35. En el caso que nos ocupa, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una inobservancia de los artículos 21 de la Ley núm. 105-13; 128 numeral 3 literal a) de la Constitución; 94 de la Ley núm. 41-08; 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y 26 de la Ley núm. 247-12; 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley núm. 630-16 y 40 numeral 15 de la Constitución, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de

alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

37. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que la parte recurrente intituló su único medio de casación propuesto bajo el supuesto de contradicción *de motivos y dispositivo,* siendo este aspecto el que podría encuadrarse dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de los referidos aspectos de su único medio se hace uso de una

argumentación por acarreo a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie propiamente dicho agravio (el relativo a la *contradicción entres motivos y dispositivo*) no atañe a su naturaleza estricta, sino que, en su interior aborda la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña al interés presunto y, por ende, no se beneficia del dicho instituto.

38. Lo que se trata de decir es que −tomando en consideración que la parte recurrente desarrolló su único medio de casación propuesto en conjunto sobre la base de que la corte *a quo* realizó una errónea aplicación de la ley al manifestar inobservancia de varios preceptos legales −era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

39. Adicionalmente, ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se fundamenta respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso,

cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

40. Así las cosas, atendiendo a que el único medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00010 de fecha 28 de enero de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0269854
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3338

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00808 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0269854
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 04 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 125-21 de fecha 25 de febrero de 2024 en su artículo 14, el Poder Ejecutivo derogó el decreto artículo 3 del decreto núm. 1258-08 de fecha 01 de octubre de 2004, que designó al señor [redacted] como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela, dentro de dicha designación fue trasladado administrativamente con su mismo rango a la Embajada de la

República Dominicana de Haití desde el 07 de octubre de 2008 hasta el 25 de febrero de 2021 cuando fue derogado el decreto 125-21.

5. Posteriormente, mediante el acto núm. 343/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente intimó al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) para que en el término de cinco (5) días francos proceda con la entrega de carta de no deuda en la Embajada de la República de Haití por ser el último lugar donde desempeñó funciones como consejero; al no obtemperar a su requerimiento en fecha 23 de diciembre de 2021 el recurrente dirigió comunicación al [redacted] (Mirex) solicitando una prórroga para el uso de la exoneración en virtud omisión en la emisión de la carta de no deuda, solicitud de prórroga que fue reiterada en fecha 31 de julio de 2022; por lo que, ante la ausencia de respuesta interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 03 de noviembre de 2022 dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00808 de fecha 26 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 03 de noviembre de 2022, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el ESTADO DOMINICANO, y la

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el ESTADO DOMINICANO, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, lo siguiente: 1. *Conceder al señor* [redacted] *los beneficios del artículo 86 de la Ley No. 630-16 de 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.* 2. *Pagar a favor del señor* [redacted], *la suma de nueve mil seiscientos dólares norteamericanos con 00/100 (US$9,600.00), como justa compensación por los daños causados por la actuación anómala de la administración, o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa oficial según el Banco Central de la Republica Dominicana, que prime al momento de su pago, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia*. **TERCERO:** IMPONE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), una astreinte a favor del señor [redacted] por un monto de dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) diario, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir de su notificación. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único Medio:** Inobservancia y falta de aplicación del artículo 86 de la Ley 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. Violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución), fallo ultrapetita en cuanto a la indemnización. Errónea apreciación de la prueba; falta de aplicación del

artículo 1315 del Código Civil dominicano y de la jurisprudencia producida por esa honorable Corte de Casación y falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización

donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber

señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Concretamente, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que el recurso interpuesto incurre en varios defectos procesales. En primer término, expone la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria.

17. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con

el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

18. En segundo lugar, y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su único medio de casación propuesto bajo los supuestos vicios de violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, fallo *ultra petita*, errónea apreciación de la prueba y falta de motivación −los cuales tradicionalmente han sido encuadrados dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie propiamente dichos agravios no atañen a la naturaleza propiamente dicha relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se benefician de la exclusión de fundamentar interés casacional.

19. Lo que se trata de decir es que tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla sus medios de casación sobre la base de una —inobservancia y falta de aplicación del artículo 86 de la Ley núm. 630-16 y el artículo 1315 del Código Civil dominicano, así como a la jurisprudencia producida por esta Corte de Casación— era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como

hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

20. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es [redacted]

[redacted] *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0269854
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00808 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246375
Recurrente: Diesco Industries, LTD
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3224

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Diesco Industries, LTD contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00813 de fecha 19 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246375
Recurrente: Diesco Industries, LTD
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Diesco Industries LTD, representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 8 de abril de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 128/25 del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación núm. GGC FI núm. 3672318 de fecha 23 de octubre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Diesco Industries LTD el inicio del proceso de verificación de sus obligaciones fiscales del impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente a los períodos fiscales 2021 y 2022, emitiendo en fecha 4 de diciembre de 2023 la resolución de determinación núm. GGC FI núm. 36792642 relativa al impuesto sobre la renta (ISR) correspondiente a los períodos fiscales 2021 y 2022 contra la cual interpuso recurso de reconsideración que fue decidido mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] notificada en fecha 16 de abril de 2024, por lo que no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00813 de fecha 19 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246375
Recurrente: Diesco Industries, LTD
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 22 de mayo de 2024, por la entidad DIESCO INDUSTRIES LTD, contra la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los principios de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa por errónea interpretación y aplicación de las disposiciones tributarias, en vulneración del orden Constitucional y legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a los principios de coherencia y congruencia. **Tercer medio:** Errónea valoración de las pruebas, así como determinación de los hechos dictando una

sentencia en violación a los artículos 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana. Errónea aplicación de los artículos 316 del Código Tributario Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Diesco Industries, LTD, en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de documentos y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que procedió de manera oportuna y conforme a derecho a solicitar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) su interpretación respecto al tratamiento fiscal que debía otorgarse en la República Dominicana al impuesto sobre la renta pagado en Colombia y que para sustentar dicha consulta aportó los mismos documentos remitidos a la Gerencia de Grandes Contribuyentes durante el proceso de fiscalización interna, evidenciando así que se trata de los mismos hechos económicos analizados por dos áreas de la Administración Tributaria. Expone que con base en la respuesta obtenida a través de la consulta [redacted]. núm. 3562344, procedió a aplicar como crédito contra el impuesto sobre la renta

(ISR) las retenciones efectuadas sobre los pagos realizados por RTD SAS en el exterior, aspecto que fue desconocido reiteradamente por parte de la parte recurrida, criterio previamente establecido y posteriormente el Tribunal Superior Administrativo lo que compromete gravemente el principio de seguridad jurídica, elemento fundamental en toda relación entre la Administración Tributaria y los contribuyentes, aspecto que fue desconocido por el tribunal *a quo* al no pronunciarse sobre la consulta vinculante emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que confirma el criterio utilizado por ellos, lo que es una franca violación a sus derechos como lo confirma la sentencia SCJ-TS-24-250.

24. Expone también que el tribunal *a quo* desconoció los hechos económicos y de negocios al considerar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sustentó la resolución de reconsideración en motivos legales, razonables y suficientes, haciendo un ejercicio erróneo e improcedente de la carga de la prueba debido a que se le probó de manera fehaciente con los documentos de lugar que el servicio fue efectivamente prestado al exterior, que se generaron ingresos declarados como gravados con el impuesto sobre la renta en el país y que estos pagos fueron objeto de retenciones en el país de la fuente para evitar el doble tributario que prevé el ordenamiento jurídico, por lo que la sentencia vulnera el principio de congruencia previsto por el

artículo 28 de la Ley núm. 107-13, indicando también que la sentencia fue emitida sin tomar en cuenta ninguna de las pruebas aportadas que sustentan los pagos recibidos y las retenciones del impuesto, al pretender que la operación y la retención del impuesto sean sustentados en documentos y formalidades que carecen de sentido y que no necesariamente aplican en el ordenamiento jurídico de la República de Colombia.

25. Finalmente cuestiona al tribunal *a quo* haber incurrido en una errónea valoración de las pruebas al no ponderar debidamente la documentación y elementos probatorios aportados por ellos, no obstante a que presentó evidencia suficiente para demostrar la prestación de los servicios en el exterior, los pagos recibidos y los impuestos efectivamente retenidos, por lo que el tribunal omitió analizar en su justa dimensión dichos elementos, lo que condujo a una decisión carente de fundamentación y alejada de la realidad probatoria del caso, omisión que constituye una violación a los principios de debida motivación y correcta valoración de la prueba, elementos esenciales en todo proceso judicial al ignorar los documentos depositados, se desnaturalizó el análisis de los hechos y se incurrió en una aplicación errónea del derecho, además de que la falta de ponderación de las pruebas presentadas conlleva a que la sentencia impugnada mantenga vicios de fondo, toda vez que no se realizó una apreciación objetiva y exhaustiva de la

documentación aportada con lo que no solo vulnera el derecho de defensa, sino que además compromete la seguridad jurídica y la previsibilidad en la aplicación de las normas tributaria.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Copia de la resolución de reconsideración número RR-[redacted] de fecha 16 de abril del 2024. 2. Copia de la resolución de determinación de la obligación tributaria GGC-FI núm. 3792642 de fecha 5 de diciembre de 2023. 3. Copia de facturas emitidas por Diesco Industries LTD a RTD SAS con sus medios de pago y Contrato de estos servicios. 4. Copia de certificación de retención emitida por RTD S.A.S. y comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de Colombia. 5. Copia de comunicación de respuesta a la consulta técnica [redacted]. núm. 3562344 de fecha 19 de julio de 2023. 6. Copia de la consulta [redacted]. núm. 25641 de fecha 21 de junio de 2021 […] 41. Resulta idóneo destacar, que para establecer la veracidad de un hecho en asuntos de esta magnitud donde se solicita la revocación de la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024, es imprescindible el aporte de pruebas o elementos justificativos fehacientes que permitan establecer los hechos alegados por ésta y refutar la determinación sustentada por la administración pública a través de su Sistema de Información Cruzada (Sic), así como su Sistema de Seguimiento de Casos de Contribuyentes (Seccon). 42. Continuando con el análisis del caso, aclara que según el estatuto colombiano establece que los pagos al exterior están gravados con una retención por concepto de Impuesto Sobre la Renta de 20%. Asimismo, el artículo 406 del Estatuto Tributario de Colombia dispone que: "Deberán retener a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia, igual mente la parte

recurrente explica que el Código Tributario establece en su artículo 316, literal a), los contrayentes pueden acreditarse contra el ISR determinado "Los impuestos a la renta efectivamente pagados en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera gravadas por esta ley, hasta un monto que no exceda del correspondiente al que cabría pagar sobre esas mismas rentas de acuerdo con impuesto a la renta dominicano". Por tanto, al ser una empresa de inversiones queda evidenciado que son operaciones multinacionales prestadas desde República Dominicana, que generan ingresos gravados con Impuesto Sobre la Renta en República Dominicana y por los que también se pagan impuesto Sobre la Renta en Colombia. Por ende, es preciso que en el país reconozcan los impuestos pagados en esos otros países para no gravar dos veces la misma renta. 43. De igual forma el artículo 316 literal a) del Código Tributario "Los contribuyentes residentes o domiciliados en la República Dominicana podrán acreditarse contra el impuesto determinado sobre sus rentas gravables en cada ejercicio fiscal: a) Los impuestos a la renta efectivamente pagados en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera gravadas por esta ley, hasta un monto que no exceda del correspondiente al que cabría pagar sobre esas mismas rentas de acuerdo con el impuesto a la renta dominicano." 44. En adicción resulta importante resaltar que, según el artículo 9 del Código Tributario establece que "Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indiquen este Código, los reglamentos a las normas de la Administración Tributaria." 45. Por tanto, se ha demostrado, que la administración tributaria ha actuado de conformidad con las normas que preceptúa el Código Tributario, que ha motivado la Resolución impugnada conforme a la normativa vigente, y, que además el proceso que llevó a cabo la recurrida fue un proceso de fiscalización y de determinación, y, no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo establecido en el mencionado artículo 10 de la Ley 107-13, ni se ha satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil, sobre la carga de la prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la

Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puesto que la parte recurrente se limitó a aportar copia de facturas emitidas por Diesco Industries LTD a RTD SAS con sus medios de pago, así como el Contrato de estos servicios y copia de la certificación de retención emitida por RTD S.A.S. y comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de Colombia, mas no así, los documentos que ameriten las transacción de los hechos, tales como certificaciones de retenciones debidamente selladas por la sociedad extranjera a quien le realizo el servicio, copias de las facturas con Número de Comprobante Fiscal, una certificación de la autoridad competente en materia de recaudación de tributos, donde conste que el monto retenido fue ingresado al su Estado, el total de la renta obtenida y la tasa del impuesto aplicado, con la finalidad de ver la veracidad del crédito a deducir en el impuesto Sobre la Renta. 46. En ese sentido, esta Tercera Sala, entiende pertinente indicar que la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha dado motivos legales, razonables y suficientes en los que sustentó la Resolución Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), objeto del presente recurso contencioso tributario, no obstante, ante la ausencia de pruebas que desmeriten el acto y la actuación de la administración, apegado al principio actori incumbit probatio, regulado el artículo 1315 del Código Civil, estima procedente rechazar el presente recurso contencioso tributario, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (Sic).

27. En el desarrollo de sus tres medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte recurrente solicitó ante los jueces del fondo que revoque la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024 por la misma apartarse de las disposiciones legales y normativas que rigen la materia, así como por carente de base legal, improcedente e infundada.

29. **Sobre la falta de motivaciones.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

30. De acuerdo con la parte recurrente el tribunal *a quo* incurre en falta de motivación al no motivar sobre la respuesta obtenida a través de la consulta vinculante [redacted]. núm. 3562344 dada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) en respuesta a su solicitud y por la cual procedió a aplicar como crédito contra el Impuesto Sobre la Renta (ISR) las retenciones efectuadas sobre los pagos realizados por RTD SAS en el exterior.

31. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente este planteamiento ante los jueces del fondo, ya que no se encuentra entre los planteamientos hechos ante el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado ante este plenario el recurso contencioso tributario depositado por ante el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[3].

32. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

33. **Sobre la carga de la prueba**. La carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

34. De acuerdo con lo que postula el recurrente el tribunal *a quo* indicó que la resolución de reconsideración contenía motivos legales, razonables y suficientes por lo que hizo un ejercicio erróneo e improcedente de la carga de la prueba debido a que se le probó de manera fehaciente con los documentos de lugar que el servicio fue efectivamente prestado al exterior, que se generaron ingresos declarados como gravados con el impuesto sobre la renta en Colombia estos pagos fueron objeto de retenciones en el país de la fuente para evitar el doble tributario.

35. Del estudio del expediente formado se corrobora que a la parte recurrente le fueron impugnadas sus declaraciones juradas del impuesto sobre la renta (IR-2) de los ejercicios fiscales 2021 y 2022 por concepto de "*Crédito por impuesto retenido en el exterior que no corresponde por valor de RD$6,196.302.37*", impugnación sobre la cual en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa se

observa que los jueces del fondo establecieron, de acuerdo con los numerales 45 y siguientes que la parte recurrente, si bien presentó documentos para sustentar sus pretensiones, no aportó los documentos que ameritan las transacción de los hechos, tales como *una certificación de la autoridad competente en materia de recaudación de tributos, donde conste que el monto retenido fue ingresado al Estado, el total de la renta obtenida y la tasa del impuesto aplicado, con la finalidad de ver la veracidad del crédito a deducir en el impuesto sobre la renta.*

36. Si bien entre los documentos aportados por la parte recurrente figura copia de facturas emitidas por Diesco Industries LTD a RTD SAS y sus medios de pago, los contratos de servicios, la certificación de retención emitida por RTD S.A.S. y comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de Colombia, tanto de la sentencia y de la resolución de reconsideración núm. [redacted], aportada en sede de casación, se extrae que para deducirse los impuestos retenidos en el exterior debió presentar una *certificación de la autoridad competente en materia de recaudación de tributos, donde conste que el monto retenido fue ingresado al Estado.*

37. Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley núm. 11-92 "*Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indiquen este Código, los reglamentos o las normas de la Administración Tributaria*".

38. Conforme al artículo 316 del mismo código los contribuyentes que sean residentes o domiciliados en nuestro país podrán acreditarse contra el impuesto determinado sobre sus rentas gravables en cada ejercicio fiscal, disponiendo el numeral «a» de este artículo que: *Los impuestos a la renta efectivamente pagados en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera gravadas por esta ley, hasta un monto que no exceda del correspondiente al que cabría pagar sobre esas mismas rentas de acuerdo con el impuesto a la renta dominicano.*

39. Para poder utilizar el crédito originado por el impuesto sobre la renta pagado en el exterior es necesario que además del cumplimiento de los requisitos enunciados en los artículos que anteceden, el contribuyente cumpla las condiciones señaladas en el artículo 83 del reglamento para la aplicación del título II sobre impuesto sobre la renta núm. 139-98 que señala la documentación necesaria para utilizar este crédito, debiendo presentar anexo a su declaración jurada anual la documentación fehaciente que ampare el mismo.

40. Es evidente que dadas las condiciones del caso en cuestión estaba a cargo de Diesco Industries, LTD acreditar que los pagos retenidos por RTD SAS fueran ingresados al Estado colombiano, lo que le fue señalado tanto en la resolución de reconsideración como en la sentencia impugnada, de donde se desprende que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio de la inversión

de la carga de la prueba como expone el recurrente, lo que permite a esta corte rechazar el aspecto del medio examinado.

41. **Sobre la desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de los documentos.** Es procedente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, es *necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[4]. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.*[5]

42. En el memorial de casación la parte recurrente expone que tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de las pruebas al no ponderar debidamente la documentación y elementos probatorios aportados, los cuales eran suficientes para demostrar la prestación de los servicios en el exterior, los pagos recibidos y los impuestos efectivamente retenidos, por lo cual se desnaturalizaron los hechos, con lo que se vulnera no solo su derecho de

[4] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

defensa sino la seguridad jurídica y la previsibilidad en la aplicación de las normas tributaria.

43. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración a las reglas relativas al derecho de defensa de la exponente o que no haya realizado un análisis exhaustivo y objetivo de la documentación aportada, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]; lo que no es el caso.

44. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de los documentos aportados por la entidad comercial Diesco Industries, LTD, los cuales figuran

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

45. En relación con el tercer medio de casación en lo concierne a la violación del artículo 316 del Código Tributario y al artículo 74 de la Constitución, se observa que solo se refiere a este aspecto en la titulación del medio de casación, sin embargo, aunque transcribe el artículo en cuestión ha omitido por completo su desarrollo, lo que impide a esta Tercera Sala su ponderación.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0246375
Recurrente: Diesco Industries, LTD
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diesco Industries, LTD, contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00813 de fecha 19 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0137925
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3142

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00797 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0137925
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yefri [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social García y Llerandi, SAS. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0137925
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de diciembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. RD-ALLP-00229-2023 notificando a la razón social García y Llerandi, SAS. las inconsistencias relativas al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal 2022, por la suma de RD$116,667.39, más la suma de RD$72,333.78 por concepto de mora y la suma de RD$24,383.48 por concepto de intereses indemnizatorios, para un total de RD$213,384.65, la cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00797 de fecha 26 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 04 de julio de 2024, por la sociedad comercial GARCÍA Y LLERANDI, S.A.S., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por

haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario; en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000303-2024 de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a los motivos antes expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 de la Constitución y artículo 32, 45 y 46 del Código Tributario, en oposición al precedente SCJ-TS-24-0147 dictado en fecha 31 de enero 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Falta de ponderación de los documentos y argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos. Violación al precedente SCJ-TS-22-1136 de fecha 16 de diciembre de 2022 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0137925
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SAS.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la procedencia del recurso

8. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el

legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

*13.*Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 13 de febrero de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada

por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cuyo dispositivo confirmó en todas sus partes la resolución de determinación núm. RD-ALLP-00229-2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, contentiva de la impugnación por concepto de "adelantos de ITBIS en compras locales no admitidos" por la suma de RD$116,667.39 en la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo fiscal abril 2022, más la suma de RD$72,333.78 por concepto de mora y la suma de RD$24,383.48 por concepto de intereses indemnizatorios, para un total de RD$213,384.65.

15. Por otro lado, se verifica que el entonces recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario: *"... CUARTO: En cuanto al fondo del presente recurso, ordenar y declarar la nulidad de la Resolución no. RR-[redacted] de fecha Veintinueve (29) del mes de Mayo del año Dos Mil Veinticuatro (2024), Notificado a requerimiento de la Dirección General de Impuestos*

Internos (DGII) a la contribuyente (recurrente) García y Llerandi, S.A.S., en fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia ordenar su revocación en todas sus partes, así como de toda actuación o diligencia que se derive, relacione o sea consecuencia de ésta, cuyo objeto sea indicar que la sociedad García y Llerandi, S.A.S. es deudora de la suma de doscientos diecinueve mil ochocientos un pesos con 36/100 (RD$219,801.36) por concepto de impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), período fiscal 20224 recargos e intereses" por ser manifiestamente contrarios a la Constitución de la República Dominicana y a la ley, conforme lo expresado en el cuerpo del presente escrito. QUINTO: Condenar al pago de las costas del procedimiento a todo aquel que se oponga al presente recurso contencioso tributario, ordenando su distracción en provecho de la Lic. [redacted]*, abogada constituida y apoderada especial de la sociedad García y Llerandi, S.A.S., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"* (sic). Por su parte, la sentencia impugnada estableció como hecho a controvertir: *"Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al dictar la resolución de reconsideración núm. RR-*[redacted] *de fecha 29 de mayo de 2023, aplicó correctamente la normativa tributaria y del procedimiento administrativo" (sic).*

16. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar

la validez de la determinación por la suma de RD$219,801.36 realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a cargo del contribuyente por concepto del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) relativo al periodo fiscal 20224 más recargos e intereses, sin que figure en la sentencia debate entre las partes de reclamos por sumas adicionales. Por esta razón, se comprueba que la suma debatida ante los jueces del fondo era de RD$219,801.36.

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00797 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068
Solicitud núm.: 2025-R0533141
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3512

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00952 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068
Solicitud núm.: 2025-R0533141
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Enefertiti [redacted], actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República, representada por Yeni [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Mediante Resolución Penal núm. 0497-2019-SRES-00658 de fecha 27 de diciembre de 2019 emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, fue impuesta a solicitud de la Lcda. [redacted] y la señora [redacted] una medida de coerción en perjuicio de [redacted] consistente en prisión preventiva a ser cumplida por espacio de 3 meses en la cárcel Bani-Hombres quien inconforme, solicitó la revisión de la medida impuesta, rechazada mediante la resolución núm. 0497-2020-SRES-00137 de fecha 30 de junio de 2020 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, siendo posteriormente ratificado en fecha 25 de agosto de 2020 el archivo provisional y cese de la media de coerción privativa de libertad dispuesta por el Ministerio Público.

8. En fecha 8 de marzo de 2021 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa declaró la conversión de archivo provisional a archivo definitivo a favor de [redacted] mediante la resolución núm. 0497-2021-SARCH-00090.Motivos por los cuales interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00952 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión plantado por la parte recurrida, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente recurso contencioso administrativo, a las señoras [redacted] y GERMANIA ANTONIA MÉNDEZ, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 09 de noviembre de 2021, por el señor [redacted], en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y, de la señora [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **CUARTO:** ACOGE parcialmente la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA pagar en favor de la parte demandante, señor [redacted], la suma de dos millones ochenta mil setecientos dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,080,716.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** RECHAZA, los demás

aspectos del recurso, por los motivos expuestos anteriormente. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DECLARA el proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y aplicación del artículo 257 del Código Procesal Penal y violación a los principios constitucionales de presunción de inocencia y legalidad penal por la interpretación de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0557. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas al aplicar la responsabilidad patrimonial objetiva de la Ley núm. 107-13 en contravención de los artículos 256 y siguientes del Código Procesal Penal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

12. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

13. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto número 475/25 de fecha 29 de junio de 2025 instrumentado por Marys [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, la parte recurrente emplazó al recurrido [redacted] en la calle Duarte, núm. 36, Centro, municipio de San José de Ocoa.

14. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

15. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio profesional del Lcdo. [redacted], abogado apoderado por [redacted], sin que se haya hecho constar notificación y

emplazamiento en su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

16. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 475/25 de fecha 29 de junio de 2025 instrumentado por Marys [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

18. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que*

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03068
Solicitud núm.: 2025-R0533141
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00952 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00192
Solicitud núm.: 2025-R0596966
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3365

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00128 de fecha 22 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00192
Solicitud núm.: 2025-R0596966
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Dirección de Operaciones Inmobiliarias y la División Ingenio Porvenir, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2023-SSEN-00195 de fecha 4 de

diciembre de 2023, la cual declaro resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y, en consecuencia, condenó al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00128 de fecha 22 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia No. 195-2023 de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2023, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Se condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho en favor de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado" (sic).

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00192
Solicitud núm.: 2025-R0596966
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, tutela real y efectiva de los derechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el memorial de defensa depositado por la parte recurrida [redacted] en el que presenta medios de defensa contra los vicios argüidos por la parte recurrente en su memorial, por lo que se evidencia que ha tenido conocimiento del recurso de casación y ha presentado su defensa material sobre el mismo.

9. En ese sentido y en vista de que hasta el momento, la parte recurrida [redacted] no ha depositado el acto de notificación de su memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar la primera parte de su primer medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

"La corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente,

incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional no estableció razones jurídicas de porque rechazo la justeza o no de los medios de defensa planteado por la recurrente y porque desestimo la sentencia de primer grado, diciendo incluso que se trataba una inadmisión desnaturalizando los medios de defensa cuando planteamos Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 88 y 95 numera 3 del Código de Trabajo; y 69.4 de la Constitución, en cuanto a la errónea valoración de las argumentaciones ofrecidas por el recurrido. ATENDIDO: A que a simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a-quo, hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente cuando admite "cuando condena a la parte demanda sin la demandante haber depositado prueba alguna de las razones de sus inasistencias al trabajo, ni la reclamación de un derecho que aun cree tener"; máxime cuando la empresa CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) probo la inasistencia., siendo así un fallo grosero ya de un derecho reconocido de la no responsabilidad de la empresa porque; con indicación de causa... ATENDIDO: A que la definición de dimisión establece de manera clara la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código de Trabajo. Es injustificada en el caso contrario, como en el caso de la especie, por lo que tribunal aquo, se excede al momento de la valoración de la prueba" (sic).

16. Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos

relacionados con la falta de motivación y desnaturalización de los hechos sobre el medio de inadmisión y las condenaciones derivadas de una demanda por despido o dimisión, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la sentencia de segundo grado no se pronunció al respecto, pues no era un punto controvertido que la terminación del contrato de trabajo se produjo por un desahucio, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad de estos argumentos, por ser imponderables.

17. Para apuntalar un último aspecto del primer medio de casación y el segundo medio casación, la parte recurrente, sostiene lo siguiente:

"… Atendido: A que el artículo 1 y 2 de la Ley No. 3726 que instituye lo siguiente: "Art. 1.-La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se base el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Art. 2—Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional. Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecían de motivos y falta de base legal, y pero aún ignoro su principal debe ser tutor de los derechos de los justiciables. ATENDIDO: La doctrina llegó a definirlo diciendo que: "Entendemos por abandono, el hecho de que el trabajado, sin mediar palabras ni hechos ni razón alguna, deja el empleo, abandonando voluntariamente el trabajo" (Lupo [redacted], Manuel de Derecho del Trabajo, Tomo 1, Pág. 554, 9º Ed., 2004) y "nos referimos al "abandono del empleo", o sea, a la terminación del contrato por

voluntad unilateral del trabajador…" ([redacted], Derecho de Trabajo, Tomo II, Pág. 283, 2º Ed. 2006). La jurisprudencia nunca había puesto en dudas el efecto resolutorio del abandono. Tan sólo vaciló entorno al fardo de la prueba, sosteniendo que el empleador no tenía que probarlo (Sent. 29 Sep. 1953, [redacted]. 518, Pág. 1796; 17 Mar. 1965, [redacted]. 656, Pág. 342), revirtiendo su criterio, al exigir que sí lo debía probar (Sent. 21 Nov. 1966, [redacted]. 672, Pág. 2289, para luego retomar el criterio inicial (Sent. 13 Feb. 1970, [redacted].711, Pág. 308; Sent. 3 Dic. 1997, [redacted]. 1045, Pág. 349; Sent. 3 Mar. 1998, [redacted]. 1051, Vol. II, Pág. 305) Ahora, 60 años después, las cosas parecen cambiar. La Corte de Casación ha estableció que la terminación del contrato "… se inicia a partir del momento en que el trabajador pone término al contrato de trabajo y no a partir de que se produzca un abandono de las labores…" (Sent. 21 Jun. 2000, [redacted]. 1075) y que "las inasistencias continuas de un trabajador a sus labores por sí no implica la terminación del contrato de trabajo, sino que constituye un estado de faltas que da derecho al empleador a despedir justificadamente al trabajador, manteniéndose el contrato vigente hasta tanto una de las partes no adopta la decisión de ponerle fin a la relación contractual" (Sent. 18 Ene. 2006, [redacted]. 1142, Vol. II, Pág. 952). Que siendo la Casación un Recurso Extraordinario, que conoce si la ley ha sido bien o mal aplicada mediante el estudio de las sentencias de los tribunales de primer grado y segundo los cuales conocen de los hechos, la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), informa a esta superioridad que contra la sentencia ahora impugnada propone los siguientes MEDIOS DE CASACIÓN: El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar s sentencias señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda

sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, los que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. [redacted], antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su condición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señalo lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro). Importantes juristas de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la generalidad que lo caracteriza, a los DRES. [redacted], [redacted] y ARTAGNAN [redacted], opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: "Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos). ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza para el caso de la especie la Corte a-quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A que Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley siendo la Corte a-qua parte del poder

legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a su lado su compromiso de tutelar derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO: A que Es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de motivos y base legal la decisión impagada, toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a-quo, hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente que nos rechaza los incidentes planteados de la competencia territorial" (sic).

18. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[3].

19. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo 17 esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación de la garantías fundamentales, así como también que no realizaron una tutela adecuada de derechos, formulando su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma estas se configuran y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos y por vía de consecuencia, se procede al rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

20. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00192
Solicitud núm.: 2025-R0596966
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00128 de fecha 22 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6566
Solicitud núm.: 2024-R0564449/2025-R0479934
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3257

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00624 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]6566
Solicitud núm.: 2024-R0564449/2025-R0479934
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Gil, [redacted], [redacted] y Secundina Eusebio, mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos incoada por Ramón, Domingo, Francisca y Fidencia, todos de apellidos Solano Eusebio, en relación con la parcela núm. 235, DC. 38/17, municipio y provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 1 de fecha 22 de marzo del 1999, que enmendó la resolución de

fecha 10 de agosto de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, y determinó que los únicos herederos de [redacted] y [redacted] eran Ventura, Ramón, Tomás y Elupina, todos de apellidos [redacted].

5. La precitada decisión fue revisada, de oficio, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, dictando la sentencia núm. 201800095 de fecha 26 de marzo de 2018, mediante la cual revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda inicial, por falta de pruebas; siendo objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en virtud del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00458 de fecha 26 de mayo de 2021, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

6. En ocasión del envío dispuesto, el indicado tribunal dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00624 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En revisión de oficio, al abrigo de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras aplicable en la especie, atendiendo a la fecha de los hechos y de dictado de la decisión de jurisdicción original, en virtud de la Resolución núm. 43-2007, ordinal cuarto, sobre Medidas Anticipadas de la Jurisdicción Inmobiliaria, dictada, el 01 de febrero del 2007, por la Suprema Corte de Justicia, REVOCA la sentencia número 01 dictada, en fecha 22 de marzo del 1999, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por los motivos, de corte procesal, expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA

inadmisible la demanda original (Litis de derechos registrados) en *inclusión de heredero* intentada por el hoy finado [redacted], tal como se ha explicado precedentemente en los *considerandos* de esta sentencia. **TERCERO**: COMPENSA las costas, por los motivos vertidos al respecto en la parte motivacional de esta decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación al artículo 37 de la Ley 834 de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00458 de fecha 26 de mayo de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, al incurrir en una mala aplicación legal, pues valoró el fondo de una demanda en inclusión de herederos producto de una sentencia de saneamiento, cuando debió declararla inadmisible, pues se trataba de derechos que no fueron reclamados en el curso del saneamiento ni recurrida en revisión por causa de fraude y, el decreto que dio origen a la parcela adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que tratándose el fallo ahora impugnado de una decisión que declaró la inadmisibilidad, justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no corresponde con el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en *el párrafo II y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[1],

[1] II. La notificación del memorial deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará

fundamentado en que la parte recurrida notificó su memorial de defensa fuera de los plazos señalado en la citada norma.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 382-2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Sección Yaba, casa s/n., distrito municipal San Francisco, paraje Jabón, Vicentillo, provincia El Seibo, lugar en el que poseen su domicilio [redacted]; Gil, Diego y Gladys, todos de apellidos [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 9 de octubre de 2021 el memorial de defensa, en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento.

12. Posteriormente, en fecha 22 de mayo de 2025 la parte recurrida depositó el acto núm. 532/2025 de fecha 10 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, contentivo de notificación del memorial de defensa.

a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. Según el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, *a falta de depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.* Asimismo, conforme se desprende del párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *no procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

14. En el tenor de lo anterior, es útil resaltar que la sanción no está vinculada al no depósito del acto de notificación del memorial de defensa y no a su realización dentro del término estipulado en la ley; en este caso, se constata que el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa aunque fue depositado fuera del plazo previsto, cumplió con su finalidad, que era llevar a conocimiento de la actual parte recurrente los medios de defensa e incidentes propuestos por la actual parte recurrida, por lo que procede rechazar el defecto solicitado por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

15. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita en cuanto al fondo declarar inadmisible el presente recurso de casación por improcedente, mal

fundado y carente de base legal.

16. En cuanto a la inadmisibilidad planteada, el análisis del memorial de defensa revela que la parte recurrida expone aspectos relativos al fondo de la demanda original, pero no desarrolla ningún razonamiento jurídico que sustente el referido pedimento, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de valorarlo; razón por la cual se desestima el incidente propuesto.

VI. Sobre el interés casacional

17. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

18. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

19. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

20. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

21. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su único medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Por lo antes dicho estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

22. Para apuntalar algunos aspectos de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la audiencia celebrada en fecha 8 de diciembre de 2022 fue aplazada a fin de renovar la instancia en relación con [redacted], fallecido en el curso del proceso, ordenando el tribunal a la parte recurrida facilitar su domicilio profesional para la notificación de los actos del proceso, y cuya dirección fue indicada en la avenida Independencia núm. 201 esquina Danae, edificio Buenaventura, apto. 302, sector Gascue. Que en audiencia posterior del 8 de marzo de 2023 solo compareció la actual recurrida, apelante en alzada, ordenando el tribunal, conforme consta en el acta de audiencia, citarla para la próxima audiencia.

23. A la audiencia de fondo celebrada en fecha 11 de mayo de 2023, solo compareció la parte recurrente; que la referida audiencia fue notificada mediante

[4] Op. cit.

el acto núm. 412/23 de fecha 28 de abril de 2023 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el municipio Hato [redacted], en el domicilio de [redacted], y allí se indica que se notificó a [redacted] o [redacted], quien ya había fallecido el 13 de marzo de 2018, así como a [redacted], [redacted] y Nene Solano; que dicha notificación se hizo en el domicilio de las partes no a los abogados constituidos en el domicilio indicado en audiencia; de igual manera fue notificada a una persona fallecida y en el municipio Hato [redacted], a pesar de que el proceso se conocía en Santo Domingo.

24. Continúa alegando, que mediante acto núm. 223/2023 de fecha 4 de mayo de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil de la Primera Circunscripción de la Cámara Civil de Santo Domingo, supuestamente se notificó al Dr. [redacted], abogado de los sucesores de [redacted], [redacted] y compartes, el cual ya no ostentaba la representación de los sucesores de [redacted], tal y como quedó demostrado en la audiencia de fecha 8 de diciembre de 2022, pues quien ofreció calidades por los sucesores de [redacted] fue el Lcdo. [redacted], quien manifestó que el domicilio de su estudio profesional se encuentra: "Avenida Independencia 201, esquina Danae, Edificio Buenaventura, Apartamento 310, Gascue, Distrito Nacional, con el teléfono [redacted]", lo que evidencia que la entonces parte

apelante no le notificó en su domicilio procesal, razón por la cual no pudo asistir a la audiencia y presentar conclusiones, y como consecuencia se le declaró el defecto, lo cual se traduce en un agravio; que el tribunal *a quo* debió observar a qué dirección fue notificada la audiencia y cerciorarse si los actos de notificación cumplían con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, pues en ese acto ni siquiera consta con quien habló el ministerial; que al no hacerlo violó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo que implica que inevitablemente la sentencia impugnada deba ser casada.

25. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella señalados: a) que en ocasión del recurso de apelación fue fijada la audiencia de presentación de pruebas para el 8 de diciembre de 2022, a la cual comparecieron ambas partes, solicitando la parte recurrida, representada por el Lcdo. [redacted], el aplazamiento de la audiencia a fin de realizar la renovación de la instancia por el fallecimiento de [redacted], y fijando su domicilio procesal en la "Avenida independencia 201, esquina Danae, edificio Buena Ventura, apartamento 310, Gascue, Distrito Nacional. Número de teléfono: [redacted]"(sic); quedando fijada una nueva audiencia para el 8 de marzo de 2023, valiendo citación para las partes presentes y representadas; b) que a esta audiencia la parte recurrida no compareció, procediendo la parte recurrente a presentar sus medios de pruebas e incidentes,

decidiendo la alzada cerrar la fase de presentación de pruebas y fijar la audiencia de fondo para el día 11 de mayo de 2023, quedando a cargo de la parte recurrente citar a la parte recurrida; c) a la precitada audiencia compareció únicamente la parte recurrente; en esa razón, mediante la sentencia impugnada el tribunal declaró el defecto de la parte recurrida por falta de comparecer y estatuyó sobre el fondo del recurso en la forma que se indica en parte anterior de esta decisión, cuyas actas fueron depositadas en el expediente formado en ocasión del presente recurso.

26. Para fundamentar el defecto pronunciado el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"De su lado la parte recurrida, señores [redacted], [redacted] y sucesores de [redacted], no produjeron conclusiones, a pesar de haber sido debidamente convocados, mediante acto número 223/2023 instrumentado, en fecha 04 de mayo del 2023, por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, para la audiencia de fondo que se efectuó en fecha 11 de mayo del 2023. Por consiguiente, ha lugar a declarar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 133 de la Resolución: núm. 787-2022, que instituye el Reglamento General de los- Tribunales de la Jurisdicción; valiendo decisión esta consideración, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva" (sic).

27. Es oportuno señalar, que la jurisprudencia ha establecido que *el derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público; que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado*

mediante una citación[5]. Además, esta Tercera Sala es del criterio que la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores, concomitantes a su pronunciación; de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento.

28. En la especie, el análisis de la sentencia pone de relieve, que el tribunal de alzada declaró el defecto contra la parte hoy recurrente porque no compareció a la audiencia de fondo celebrada por el tribunal de alzada en fecha 11 de mayo de 2023, desprendiéndose del acta de audiencia aportada al expediente formado en ocasión del presente recurso de casación lo siguiente:

"JUEZ PRESIDENTE: Vemos que quedó a su cargo citar a las partes y al abogado que le dio avenir y para renovación de instancia, le dio cumplimiento. Lic. [redacted]: El dio un domicilio adhoc y según el abogado que esta en la oficina el dice que ni conoce a ese abogado. JUEZ PRESIDENTE: ¿Esa dirección de donde usted la saco? Lic. [redacted]: Del expediente, está en el contrato cuota litis. JUEZ PRESIDENTE: Libre acta secretario que hemos tenido a la vista el acto núm. 223/2023 de fecha 4 de mayo del 2023, citatorio de el abogado [redacted], y el acto núm. 412/2023 citatorio de las partes correcurridas" (sic).

[5]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 22, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222

29. No obstante lo anterior, es oportuno precisar que la parte hoy recurrente aportó copia del acto núm. 223/2023 de fecha 4 de mayo de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Prov. Santo Domingo, contentivo del avenir que le fue notificado para comparecer a la audiencia de fecha 11 de mayo de 2023, expresando el ministerial actuante que [redacted], lugar donde tiene su domicilio *ad hoc* el Dr. [redacted], abogado apoderado de la entonces parte apelada, indicando en una nota: *Me he trasladado a la referida dirección y una vez allí en una oficina de abogados me indicaron que allí no trabajaba nadie con el nombre de Dr.* [redacted]*, por que no fue posible notificar…*

30. De igual forma, se aportó el acta de audiencia de fecha 8 de diciembre de 2022, en la cual se evidencia que quien ofreció calidades por la parte apelada fue el Lcdo. [redacted], quien fijó su domicilio procesal para los fines y consecuencias legales del recurso de apelación en la Avenida independencia núm. 201, esquina Danae, edificio Buena Ventura, apartamento 310, sector Gascue, Distrito Nacional. Número de teléfono: [redacted].

31. En los términos del artículo único de la Ley núm. 362-32 del 16 de septiembre de 1932, el acto de avenir es un acto de abogado a abogado mediante el cual el abogado que ha sido diligente en la fijación de audiencia notifica al abogado

constituido por la parte adversa, el día, lugar y hora en que esta será celebrada. De acuerdo con la jurisprudencia constante, no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme con la Ley núm. 362-32 de 1932, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales; que también se ha establecido que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular. A falta de esta, deberá abstenerse de estatuir. *El derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público*[6].

32. Del análisis de los documentos citados esta Tercera Sala advierte que tal y como alega la parte hoy recurrente, el acto mediante el cual fue notificado el avenir para asistir a la audiencia celebrada en fecha 11 de mayo de 2023 en el tribunal *a quo* fue realizado en un domicilio distintito al elegido por el abogado además de que no cumple con los requisitos esenciales para su validez ya que el ministerial actuante solo se limitó a hacer constar que su requerido no fue encontrado en ese domicilio y que la persona con la que habló le manifestó no conocerlo, por tanto el referido acto no produjo el efecto legal inherente a su naturaleza, que era llevar al conocimiento del abogado apoderado la fecha de la

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 202, 25 de enero 2017, Boletín Inédito.

celebración de la audiencia del fondo. En tales circunstancias, el derecho de defensa de la recurrente no fue debidamente garantizado en el proceso en virtud del cual se dictó el fallo ahora impugnado, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia de que se trata.

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00624 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Exp. núm.: [redacted]6566
Solicitud núm.: 2024-R0564449/2025-R0479934
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, **Moisés A. Ferrer Landrón y** [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3207

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00681 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

3. En fecha 1 de agosto de 2025 fue depositado por [redacted] en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, una solicitud de caducidad de memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

6. En fecha 9 de julio de 2019, la Administración Local de Puerto Plata emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria ALPP FI núm. 0453-2019, a través de la cual le notificó al recurrente [redacted], los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2016, 2017, 2018 y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2016, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2018, 01, 02, 03/2019 y anticipos I03 de junio 2019, septiembre 2019 y diciembre 2019; quien no conforme interpuso un recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. [redacted] de fecha 4 de noviembre de 2022, la cual rechazó el recurso; inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00681 de fecha 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes procesales formulados por las partes, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 01/09/2023, el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** RECHAZA

en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 04/11/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor [redacted]; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo''. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Inobservancia e infravaloración de las pruebas. **Tercer medio:** Determinación arbitraria e irracional de obligaciones tributarias". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre la solicitud de inadmisibilidad del memorial de defensa por caducidad

9. Mediante solicitud de caducidad depositada en fecha 1 de agosto de 2025 la parte recurrente solicitó que sea declarado inadmisible el memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 3 de julio de 2025 por extemporáneo.

10. En ese contexto, debe procederse previo al conocimiento del presente recurso a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

11. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.* ***Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.***

12. El examen de los documentos depositados en el expediente revela que la parte recurrente [redacted] cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, encontrándose habilitada para formular esta solicitud de inadmisibilidad por caducidad. No obstante, en el presente caso se solicita la inadmisibilidad del memorial de defensa de una institución del Estado, que no hace defecto, en vista de que el Párrafo V de la Ley 2-23, plantea que **"en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso"**.

13. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe (...)*, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el

Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

14. Uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, ya que este se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso.

15. En el caso que nos ocupa la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intervino previo a intervenir el fallo del recurso de casación, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

16. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de inadmisibilidad por caducidad del memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

17. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarado caduco el recurso por violación a las

disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarado inadmisible por incumplimiento de los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarado inadmisible por falta de interés casacional en atención al considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; y d) que se declare improcedente por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

18. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de caducidad

19. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa solicitó que debe ser declarado caduco el presente recurso debido a que la sentencia impugnada fue válidamente notificada en fecha 17 de febrero de 2025, por lo que contaba con un plazo de veinte (20) días a fines de realizar el depósito de su instancia contentiva de memorial de casación, sin embargo, conforme identifican los documentos notificados, el señor [redacted] debió haber depositado su memorial de casación en fecha 18 de marzo de 2025.

20. Continúa alegando la parte recurrida que en seguimiento al debido proceso contenido en la precitada Ley, éste debió notificar el memorial de

casación previamente dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles a la Administración, sin embargo, según se identifica en los documentos que componen el presente expediente, el memorial de casación es depositado en fecha 25 de marzo de 2025 y es posteriormente notificado en fecha 1 de abril de 2025.

21. Arguye también la parte recurrida que consecuentemente es identificable como las actuaciones del recurrente se producen en transgresión al plazo de interposición y en desmedro de las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

22. En efecto, la DGII planteó la caducidad e inadmisibilidad del recurso de casación fundamentando en la vulneración del plazo para su interposición establecido en los 20 y 19 de la Ley núm. 2-23, en ese sentido, por aplicación del principio *iura novit curia* debe otorgarse la verdadera calificación jurídica a las conclusiones incidentales antes enunciadas. Así las cosas, al alegarse la violación del plazo para recurrir en casación contemplado en el artículo 14 de la precitada Ley, este planteamiento configura estrictamente un medio de inadmisión, por tanto, así será abordado por esta jurisdicción.

23. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados*

a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 373/25 de fecha 17 de febrero de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado de Ejecución de la Pena, en el cual se hace constar en cuanto a su traslado *EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO:* [redacted], *lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente el señor* [redacted], *y una vez allí, hablando personalmente con (letra ilegible quien me declaró dijo ser asistente quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. LE HE NOTIFICADO, al señor* [redacted], *parte recurrente, en cabeza del presente acto, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00681 de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo…* (sic)

25. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión

jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

26. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de [redacted], parte recurrente en casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

27. Al hilo de lo anterior, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

28. En ese sentido, al haberse verificado que la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia impugnada en fecha 17 de febrero de 2025, el

plazo de veinte (20) días hábiles para interponer el recurso vencía el 19 de marzo de 2025. No obstante, conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, dicho plazo debía ser ampliado en 7 días hábiles adicionales, en razón de la distancia de 217 kilómetros entre el municipio de Puerto Plata —domicilio de la parte recurrente— y el Distrito Nacional, sede de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, el último día hábil para interponer válidamente el recurso era el 25 de marzo de 2025. Al haber sido depositado el 25 de marzo de 2025, resulta evidente que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo cual se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de esta sentencia.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento de los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23

29. La parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del presente recurso debido a que se verifica el aporte de una copia, contrario a lo dispuesto por el anteriormente mencionado artículo correspondiente a la autenticidad de la sentencia impugnada, consecuentemente, se advierte como la recurrente en ocasión a las formalidades propias al proceso de casación instaurado por la Ley núm. 2-23, debió de circunscribir sus actuaciones sus actuaciones a los requisitos establecidos por intermedio del precitado texto legal.

30. Continúa alegando la parte recurrida que mediante memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado, depositado dentro del plazo por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación, conclusiones presentadas y acompañado del depósito de documentos bajo inventario a pena de nulidad; sin embargo, a pesar de las disposiciones claramente establecidas en la ley, tales formalidades resultan ser ignoradas por el recurrente.

31. Arguye también la parte recurrida que la ley no llama a notificaciones conjuntas de los documentos, pues al efecto tal transgresión vulnera las indicaciones procesales aplicables al emplazamiento. De una breve verificación de los documentos que componen el presente expediente, se denota como tanto la notificación del acto de emplazamiento de casación como el depósito del propio recurso intentado han sido realizados de manera simultánea, lo que está vedado e implica la nulidad del acto de emplazamiento.

32. El párrafo II del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente *Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

33. Asimismo, el párrafo II del artículo 19 establece que *Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

34. Al respecto, considera esta Tercera Sala que dicho pedimento debe ser rechazado pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente, debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los depósitos de emplazamientos, memorial de casación e inventarios de documentos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

c) Sobre la improcedencia del recurso por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

35. En su memorial de defensa, la parte recurrida alega que el presente recurso de casación no cumple con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17

de la Ley núm, 2-23, debido a que contiene medios nuevos y notoriamente improcedentes, por lo que deben ser declarados imponderables.

36. Continúa alegando la parte recurrida que luego de ver los argumentos que pretende hacer valer la recurrente, esta Alta Corte de Casación puede verificar que textualizó los mismos medios presentados en su acción principal presentando notoriamente argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo, realizando los mismos planteamientos infructíferos que fueron invocados en sede *a qua* respecto al proceso de determinación y/o fiscalización iniciada.

37. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

38. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

39. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que existen medios nuevos y que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

40. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

d) Sobre la falta de interés casacional

41. La parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la parte recurrente procede a interponer formal recurso de casación sin identificar el interés casacional; adicionalmente, omite estatuirlo sobre cada uno de los medios plasmados en su memorial.

42. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

43. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

44. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

45. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

46. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

47. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 2025.

48. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

49. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

50. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

51. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

52. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

53. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

54. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

55. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus tres medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en la *violación al derecho de defensa, inobservancia e infravaloración de las pruebas, determinación arbitraria e irracional de obligaciones tributarias fundamentado en una falta de valoración de la carga probatoria inadecuada e inversión injustificada* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala rechaza el incidente*

planteado y procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

56. Para apuntar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que, la violación al derecho de defensa es debido a la falta de respuesta de la DGII a la solicitud de prórroga, lo que vulnera el derecho al defensa garantizado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Dicha negativa impidió al recurrente presentar elementos probatorios clave, afectando de manera directa su capacidad de ejercer una defensa efectiva; que este acto administrativo de la DGII también contraviene el principio de buena administración, tal como fue definido en la sentencia núm. TC/0245/13, en la cual se establece que las actuaciones administrativas deben permitir la igualdad procesal y garantizar una adecuada valoración de pruebas por parte de las autoridades.

57. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en la violación al principio de buena administración y derecho de defensa debido a que la instancia señala que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no respondió a la solicitud de prórroga realizada por el recurrente, impidiéndole presentar pruebas adicionales; que esta omisión vulnera el

principio de buena administración consagrado en la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, así como el derecho a una tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana. El no otorgamiento de la prórroga afectó directamente el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, lo que genera nulidad procesal por omisión de formalidades esenciales.

58. Arguye también la parte recurrente que la DGII desestimó pruebas esenciales, tales como la certificación emitida por la Asociación de Guías Salvavidas del Río Damajagua, la cual acredita que las actividades del recurrente están exentas del ITBIS; que al ignorar estas pruebas, la DGII incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil, que estipula la distribución equitativa de la carga probatoria, y a la doctrina jurisprudencial de la sentencia núm. TC/0168/13, que obliga a las autoridades administrativas a analizar las pruebas aportadas por las partes de forma imparcial y razonable.

59. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una inobservancia de la naturaleza de las operaciones exentas debido a que la decisión impugnada desconoce las certificaciones aportadas por el recurrente, que avalan la naturaleza exenta de sus actividades económicas en el parque

natural Río Damajagua, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es un documento válido y suficiente para demostrar que dichas operaciones están exentas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); que la DGII al omitir su valoración, ha actuado en violación al principio de razonabilidad establecido en la sentencia núm. TC/0245/13 del Tribunal Constitucional, que exige a las autoridades administrativas fundamentar sus decisiones en criterios claros, objetivos y proporcionales.

60. Alega también la parte recurrente que la DGII al calcular impuestos, recargos e intereses sobre montos que no se corresponden con la realidad económica del recurrente. Este cálculo se realizó ignorando la naturaleza exenta de las actividades económicas realizadas en el parque natural, lo que constituye una violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad establecido en la Sentencia TC/0009/13; que, asimismo, el desconocimiento de la naturaleza exenta afecta la confianza legítima del contribuyente, un principio inherente a los actos de buena administración.

61. Añade la parte recurrente que el tribunal *a quo*, incurrió en falta de valoración de la carga probatoria inadecuada e inversión injustificada ya que la DGII impuso una carga probatoria desproporcionada al exigir al contribuyente pruebas adicionales que ya estaban en poder de la

administración, como la carpeta administrativa. Según el principio de equidad procesal y la jurisprudencia civil, específicamente el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, las partes deben aportar las pruebas de las que dispongan, pero es deber de la administración colaborar en la producción de evidencia, especialmente cuando el contribuyente lo solicita formalmente. La negativa de la DGII a facilitar la carpeta administrativa denota una violación al artículo 21 de la Ley 107-13, que obliga a mantener un expediente administrativo organizado y accesible.

62. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[3]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[4]

63. De los argumentos planteados por la recurrente resulta evidente que se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

de defensa, inobservancia e infravaloración de las pruebas y determinación arbitraria e irracional de obligaciones tributarias, sin embargo, omite señalar de manera concreta y específica cuál o cuáles partes del fallo incurrieron en los referidos vicios, así como precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, ni realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en cuál aspecto de la sentencia el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de violación al derecho de defensa, inobservancia e infravaloración de las pruebas y determinación arbitraria e irracional de obligaciones tributarias, situación que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto. En efecto, tal omisión impide a esta Sala efectuar un juicio respecto a la alegada deficiencia argumentativa, pues no se ha delimitado con precisión el contenido decisorio alegadamente afectado por dichos vicios, además de que la parte recurrente se encuentra atacando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y no los errores del tribunal.

64. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal[5], es decir, que el mismo ha ejercido una

[5] Lo que ha sido denominado por la doctrina "error causal".

influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que los medios examinados devienen en inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que los mismos deben ser desestimados.

65. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

66. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm..: 2025-R0284326 y 2025-R0801489
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00681 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0687134
Recurrente: Ingeniera y Construcciones Nacionales Icon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3509

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Ingeniería y Construcciones Nacionales Icon, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00583 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Tercera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0687134
Recurrente: Ingeniera y Construcciones Nacionales Icon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Arinson [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Ingeniería y Construcciones Nacionales Icon, SRL. representado por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad Ingeniera y Construcciones Nacionales Icon, SRL. con la finalidad de que fuera revocado el acto administrativo núm. [redacted] de fecha 5 de marzo de 2024 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones

contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00583 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES NACIONALES ICON SRL., en fecha 08 de marzo de 2024, en contra de la sociedad comercial INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES NACIONALES ICON SRL, por violación al artículo 158 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Errónea Aplicación de la ley, infracción del artículo 158 del Código Tributario (Ley 11-92). **Segundo medio:** Infracción de Ley y Constitucional, violación al debido proceso (administrativo y judicial) y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

10. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

11. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-*

El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

12. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 956/2025 de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, en el que consta que la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento en los términos siguientes: "*EXPRESAMENTE, en virtud del*

anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción: PRIMERO: A la Av. México No. 48, Sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento principal la entidad, DIRECTOR GENERAL, LIC. [redacted]*., y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleado de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esa naturaleza…" (sic).*

14. Así las cosas, del análisis del acto de emplazamiento en cuestión se advierte que quien aparece como emplazado es [redacted], en su calidad de director general de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Sin embargo, tal circunstancia constituye una irregularidad procesal en la medida en que la parte recurrida en el presente proceso lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como persona jurídica de derecho público, y no su incumbente a título personal. En consecuencia, al no constar que la notificación y emplazamiento hayan sido válidamente realizados en contra de la entidad administrativa recurrida, se configura un vicio sustancial que, conforme a la normativa aplicable, debe ser sancionado con la nulidad del referido acto.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 956/2025 de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

17. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que*

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0687134
Recurrente: Ingeniera y Construcciones Nacionales Icon, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuesto Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad Ingeniería y Construcciones Nacionales Icon, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00583 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503801
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Arismendy Motors, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3467

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00093 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503801
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Arismendy Motors, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en el centro servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por entidad comercial Arismendy Motors, SRL., mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la referida Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503801
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Arismendy Motors, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de mayo de 2021 la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la Resolución [redacted]. No.250-2021, mediante la cual dispuso el rechazo de la reclamación incoada por [redacted] contra la entidad comercial Arismendy Motors, SRL. Inconforme, [redacted] recurrió en reconsideración, acción que resultó acogida por la administración a través de la Resolución Rec. No. 076-2021 de fecha 19 de noviembre de 2019. Sin embargo, la entidad comercial Arismendy Motors, SRL., interpuso contra la referida resolución de reconsideración un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00093 de fecha 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la recurrida y la Procuraduría General Administrativa, relativo al artículo 5 de la le 13-07, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, relativo al por violación los artículos 1 y 23 de la Ley 1494, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la entidad comercial ARISMENDY MOTORS, S.R.L., de fecha 03 de noviembre de 2022, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad de la resolución la resolución REC No. 076-2021 de fecha 19 de noviembre de 2021, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la ABOGADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Errónea interpretación de la ley**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Con anterioridad al examen del presente recurso, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por la ley procesal de la materia y, por tanto, respetando las garantías mínimas del debido proceso.

9. En ese sentido, es oportuno determinar si en lo ocurrente resulta procedente la declaratoria en defecto de la parte recurrida, entidad comercial Arismendy Motors, SRL., al tenor del artículo 21 párrafo III de la enunciada Ley núm. 2-23.

10. Por disposición del referido artículo 21 de la Ley 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual modo, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo el párrafo III que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. Del acto de alguacil núm. 435/2025 de fecha 23 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación que se examinará en lo adelante se precisa, que la parte recurrente procedió a realizar la citación de lugar a la recurrida y, de dicha actuación procesal, se corrobora que la entidad comercial Arismendy Motors, SRL., fue emplazada en el domicilio procesal fijado en la oficina de abogados "Valdez Taveras & Asociados", ubicado en "la Av. Prolongación 27 de febrero No. 1300, [redacted], Local 304 (Alto) Sector Zona Industrial de Herrera", dirección del despacho abierto del Lcdo. [redacted], recibido por [redacted], persona quien dijo tener calidad.

12. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Y, en ese mismo orden, los Párrafos I y II del referido artículo disponen que, *I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de*

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

13. De lo dicho anteriormente, examinado el indicado acto de emplazamiento núm. 435/2025 de fecha 23 de mayo de 2025 y analizada la documentación que obra en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, **se advierte que la parte recurrida no depositó el acto de notificación de su memorial de defensa**; haciéndose constar, de igual modo, que dicho acto de emplazamiento satisface las exigencias requeridas para ser considerado válido al haberse notificado en el domicilio en el domicilio procesal fijado por la recurrida.

14. En vista de que dicho acto de emplazamiento satisface los requerimientos del citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento no obra constancia de depósito del enunciado acto de notificación del memorial de defensa, procede declarar a la parte recurrida en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

15. Del mismo modo, procede que esta Tercera Sala precise si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16. En ese sentido, la noción del interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. Al hilo de lo anterior, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b) y c)* de la ley que regula la materia, **e igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10; a saber**: **estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

20. **En el contexto, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se pasa de manera directa a conocer del presente asunto**.

21. La decisión respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

22. Así las cosas, para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente establece que en los numerales 35, 37 y 38 de la sentencia impugnada los jueces del tribunal del fondo incurren en el vicio de errónea interpretación de la ley, creando un vacío jurídico y dejando sin protección a

los consumidores, al despojarle de la potestad dirimente establecida en los artículos 23, 27, 31 literal j); 63 y 117 párrafo I de la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor y Usuario. Precisa, que no se excedió en sus facultades, puesto que la resolución de reconsideración anulada se limitó a establecerle al proveedor la devolución del monto pagado por el consumidor.

23. Expone que, contrario a lo dispuesto en la decisión impugnada, la Resolución "[redacted]. núm. 076-2021" se elaboró en sujeción al principio de legalidad, que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la buena administración establecido en el artículo 4.2 de la Ley núm. 107-13, por lo que no se cumplen, a su entender, los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuesto por el artículo 14 de la referida ley, toda vez que no subvierte el orden constitucional, no vulnera derechos fundamentales y ha sido emitida por un órgano competente.

24. De lo anterior, sostiene, se evidencia que las actuaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva lo fueron en cumplimiento y apego a los principios que rigen tanto la Administración pública, como al marco legal que incide en cada uno de los casos tratados por Pro Consumidor, razones por las que solicita casar en todas sus partes el fallo recurrido.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 26. Así las cosas, a modo de preámbulo, es menester indicar, que el conflicto que nos apodera surge, en esencia, en razón del Recurso de Reconsideración sometido por la señora [redacted] ante la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por estar en desacuerdo con la resolución [redacted]. No. 250-2021, lo que originó la resolución REC No. 076-2021 de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante la cual, la Dirección Ejecutiva de la entidad estatal descentralizada recurrida, entre otras cosas, y luego de haber declarado la violación de sendos artículos de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, -los cuales hacen referencia a los derechos económicos de los consumidores-, decidió, en favor de la señora [redacted]. 'SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Reconsideración incoado por [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Y, en consecuencia, MODIFICA el párrafo SEGUNDO la Resolución [redacted]. No.250-2021, de fecha tres (03) de mayo del año (2021), ORDENANDO así la devolución del monto pagado, doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$225,000.00) a favor de la consumidora en un plazo no mayor de (15) días'. 10.1 En cuando a la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) para dictar la Resolución REC. No. 076-2021 27. Es menester que este Tribunal en el conocimiento de los hechos, se refiera a la competencia que posee PRO-

CONSUMIDOR, para conocer del caso que se configura en la resolución objete del recurso que nos ocupa. Pues se debe determinar la validez de dicho acto administrativo. (…) 34. De la argumentación precedente, se colige que la forma en que dispone la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), de tutelar el derecho de los consumidores, en razón de las reclamaciones sometidas a su consideración, es, que una vez comprobada una infracción a la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario número 358-05, proceda a proporcionar asesorías e informar al reclamante, respecto del cuál es la Autoridad sectorial competente de conocer el caso que originó sus reclamaciones. 35. Bajo esta misma línea de pensamiento cabe indicar, que en su artículo 27, la referida Ley protectora de los derechos de los consumidores dispones que: En caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso. 36. Dadas las condiciones que anteceden, resulta notorio, la señora [redacted] sometió una reclamación por ante la entidad estatal recurrida, que irrebatiblemente, perseguía la devolución de un importe pagado. 37. Es preciso indicar que la misma Ley núm. 358-05 preceptúa dentro de su capítulo XIII, la acción judicial bajo los términos siguientes: Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. 38. En esa tesitura, y de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, en caso de que la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO

NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PROCONSUMIDOR), advirtiera una infracción a la Ley de los Consumidores, perpetrada de parte de la entidad recurrente en la especie, en detrimento de la señora [redacted], como supuestamente tuvo lugar en la especie, la misma debió limitarse a ejecutar las acciones correctivas indicadas en la Ley, circunscribiéndose a la esfera de su competencia y observando el debido proceso, no resultando ser una de sus atribuciones, el ordenar la devolución del monto pagado. 39. En consecuencia, todos los razonamientos que hemos venido realizando, evidencian que la resolución objeto de la presente acción recursiva, al tenor de lo establecido en el citado artículo 14 de la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, es notoriamente nula por haberse dictado en ausencia de las atribuciones legales correspondientes, y es por dicha razón que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia declarar la nulidad de la resolución REC. No. 076-2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, emitida por EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR)" (sic).

26. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que se incurre en vicio de errónea o mala aplicación de la ley *cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplica*

de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[2].

27. Frente a la crítica promovida formalmente por la recurrente, esta Corte de Casación ha indicado, del mismo modo, que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público ajustadas a las actividades que realicen. Por tanto, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, cuyo desborde constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

28. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, concerniente tanto al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS22-0342, 31 de enero 2022.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0537, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.

certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que por jurisprudencia comparada se ha identificado como *ley en sentido formal*[4].

29. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada estableció que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), al emitir la enunciada resolución de reconsideración Rec. No. 076-2021 de fecha 19 de noviembre de 2021, excedió las facultades concedidas por el legislador al ordenar la devolución del monto pagado en el proceso de adquisición de compraventa de un vehículo de motor.

30. Inicialmente, habría que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños y orientar a la proyección de resguardo a los derechos de los consumidores, lo que no es este el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que, considere, han cometido alguna infracción dentro del ámbito de los derechos de los consumidores, solicitando la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada dentro del ámbito al acceso a bienes y servicios de calidad, evento

[4] STC 52/2003 fj 7°, 17 de marzo de 2003, BOE T-2003-7853.

particular de este derecho, reconocido fundamental por el artículo 53 de la Constitución.

31. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que le son conferidas por la ley, pues, contrario a lo argüido por la recurrente, la naturaleza del negocio jurídico entablado entre la recurrida y una persona física (identificada como consumidor) radica, por los efectos propios de comercio, en la esfera particular de los procesos conocidos ante los juzgados de paz, tal y como especifican el artículo 132 de la Ley núm. 358-05 y el fallo impugnado, por lo que no se trató de un contrato de adhesión, ni de servicios, cuyos efectos pudieran operar dentro de la esfera de derechos de los consumidores.

32. En ese sentido, los artículos 23, 27 y 31 letra j) de la enunciada Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa"; definida esta última por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, del modo siguiente: *La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar,*

aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional.

33. Lo anterior significa que le está vedada a la Administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto, es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05 deben ser interpretados de forma sistémica (conjunta) con el artículo 149 de la Norma Sustantiva, al conferir su párrafo I al Poder Judicial facultad exclusiva de ejercer la función jurisdiccional, definiéndola desde el poder para … *decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley*.

34. Es por ello que, desde una interpretación sistémica (o conjunta) de los textos legales antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la Administración, como lo es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), pueda decidir la suerte o los efectos de los contratos civiles suscritos entre particulares, puesto que la resolución de los conflictos surgidos entre las partes, a propósito de su

ejecución, es de índole estrictamente judicial, tal y como fue dispuesto por el tribunal *a quo*, razones por las que se rechaza el medio analizado.

35. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0503801
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Arismendy Motors, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00093 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-17-ELAB-00263
Solicitud núm.: 2024-R0363857
Recurrente: Empresa Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3186

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, SA. contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-176 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-17-ELAB-00263
Solicitud núm.: 2024-R0363857
Recurrente: Empresa Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Dominican Watchman National, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Dominican Watchman National, SA. y Caribean Import, dictando el Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 199-19-SSEN-00118, de fecha 12 de julio de 2019, que excluyó a Caribean Import, declaró el despido injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo en indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Dominican Watchman National, SA., dictando por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00036, de fecha 26 de febrero de 2021, la cual modificó la sentencia recurrida excluyendo a la parte codemandada empresa Caribean Import, declaró resiliado el contrato de trabajo y en consecuencia condenó a la parte corecurrida Dominican Watchman National al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo.

6. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la empresa Dominican Watchman National, SA., decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1244, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia núm. 336-2021-

SSEN-00036, de fecha 26 de febrero de 2021, disponiendo el envío hacia la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

7. Producto del envío ordenado, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 655-2024-SSEN-176 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por DOMINICAN WATCHMAN NACIONAL S.A., en fecha 25 de julio 2019, y de manera incidental por el señor [redacted] contra la sentencia num.199-19-SSEN00118-36-2017, dictada por el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de La Romana en fecha doce (12) de julio de 2019. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental y ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia modifica la sentencia impugnada en su ordinal cuarto literal E, y además en cuanto al monto de salario devengado por el trabajador, para que el monto de las condenaciones se realice de acuerdo al salario establecido en el cuerpo de la presente sentencia, de la siguiente manera: aj 28 días de preaviso, igual a RD$603,598.80; c) 18 días de vacaciones, igual a RD$27,367.20; d) La suma de RD$27,173.40, por concepto de salario de navidad; e) La suma de RD$68,418.12, por concepto de proporción de participación proporcional en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD$217,387.20, por concepto de seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del articulo 95 ordinal 3" del Código de Trabajo, para un total de novecientos setenta y cuatro mil trescientos cincuenta y dos pesos con 37/100 (RD$974,352.37), a favor del trabaja[redacted].

Calculado en base a un salario de RD$36,231.20. **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia impugnada. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento **QUINTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central i de la República Dominicana" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación a las disposiciones del art. 65 de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación; Desnaturalización de los hechos que componen la causa; Violando el derecho de defensa; violación al mandato del papel activo del juez en materia de trabajo; violación al principio de la materialidad de la verdad; vulnerando el principio de tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos que componen la causa; desconocimiento de los medios probatorios; violación e inobservancia del papel activo de magistrado en materia de trabajo; inobservancia del principio de materialidad de la verdad; exceso de poder; violación al principio de tutela judicial efectiva, auxilio judicial. **Tercer medio:** Abuso de

poder; violación al derecho de defensa; violación al principio de tutela judicial efectiva; violación al art. 69 de la Constitución dominicana." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Es necesario advertir que estamos ante un segundo recurso de casación, en ese sentido la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Partiendo de lo anterior y aun cuando no fuere un aspecto controvertido, conviene anotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión entonces impugnada por la empleadora en razón de que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís violentó su derecho de defensa al admitir documentos que

incumplían con las disposiciones del artículo 545 del Código de Trabajo; por tanto, mediante lo alegatos de derecho que sustentan este segundo recurso de casación interpuesto ahora por la empleadora, hoy parte recurrente, versan sobre la violación a la tutela judicial efectiva al perjudicar al recurrente en su propio recurso en virtud de que la alzada se avocó a ponderar la justa causa o no del despido, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sustentado en las pretensiones antes indicadas, sea decidido por esta Tercera Sala, ya que, como se ha indicado, el punto de derecho no corresponde al mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

14. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al

momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia del interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en errónea ponderación de las pruebas, falta de motivos y desnaturalización de los hechos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

16. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no incorporó al expediente de que se trata los medios de

prueba que habían sido aportados desde el inicio del proceso y que constan en la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando en franca violación del efecto devolutivo del recurso, de acuerdo a las disposiciones del art. 65 de la Ley núm. 2-23, generando una limitación al derecho de defensa de la ahora parte recurrente en cuanto a la comunicación del despido y la justa causa de la terminación de la relación laboral, máxime que los jueces del fondo en el considerando 12 de su sentencia desconocen la existencia dentro de las piezas del expediente de la copia certificada de la comunicación recibida por la representación local de la autoridad de trabajo estableciendo que el expediente consta una copia simple en la que solo se ve una firma y una fecha más no el sello de recepción, sin embargo, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís ya había admitido y validado que el referido documento sí se encontraba depositado. De igual modo con su proceder violentó el principio del papel activo del juez y la búsqueda de la primacía de la realidad al no haber requerido el documento basando su decisión sobre la base de presunciones que resultan ser erróneas, parcializado y sesgado en favor de la parte recurrida.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: 1) Parte recurrente A) Documental (es): l. Sentencia laboral núm. 199-19-SSEN-00118, de fecha 12 de julio del 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La romana. 2. Carta de despido de fecha 26 de septiembre del 2017, dirigida a la Representación Local de Trabajo del Ministerio de Trabajo. 3. Declaración jurada IR-2, relativo al año fiscal del 2016. 4. Certificación de la TSS. B) Testimonial (es) Comparecencia personal del representante de la parte recurrente, Sra. [redacted], dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle [redacted] Icotes núm. 60, arroyo Hondo, D.N., residencial Karla Melisa 3, apto. 104. 2) Parte recurrida A) Documental (es): l. Copia del Carnet del SR. [redacted]. 2. Original y copia de los recibos de compra del viaje que tenía pautado el SR. [redacted] defecha 22 del mes de Agosto del año 2017. 3. Original y copia del recibo de compra del viaje pautado por el SR. [redacted], de fecha 27 del mes de septiembre el año 2017. 4. Copias de la comunicación de despido del trabaja[redacted], por la empresa DOMINICAN WACTHMAN NATIONAL. 5. Copia de la comunicación de las vacaciones, de fecha 28 del mes de Marzo del año 2017. 6. Copia de la comunicación de las vacaciones otorgada por la empresa al SR. [redacted]enfecha 05 del mes de Septiembre del año 2017. 7. Copia de una comunicación por correo electrónico enviada por el SR. [redacted] a la empresa en fecha 27 del mes de septiembre del año 2017. 8. Copia de las memorias presentadas por el SR. [redacted], de su administración de las Gerencias de San Pedro de Macorís y La Romana. 9. Copia de una carta enviada por el SR. [redacted], de fecha 10 del mes de julio del año 2017. 10. Lista del personal de vigilancia adscrito a la

gerencia de San Pedro de Macorís, a cargo del SR. [redacted]. 11. Copia de listados de vigilantes en la empresa DWN, Perteneciente a la gerencia de La Romana, el cual estaba comandada por el SR. [redacted]. 12. Listado de personal fijo perteneciente a la gerencia de La Romana, dirigido por el Sr. [redacted]. 13. Original de la sentencia marcada con el número 199-2019-SSEN-0018, de fecha 13 del mes de julio del año 2019, dada por la Sala de Trabajo de la provincia de La Romana. 14. Copia de una carta emitida por la empresa DOMINICAN WACTHMAN, en favor del SR. [redacted], de fecha 29 de mayo del año 2017. 15. Copia un Bauche como salario emitido por la empresa DOMINICAN WACTHMAN NATIONAL, en favor del SR. [redacted], de fecha 31 del mes de mayo del año 2017. 16.Copia de un Bauche como salario, emitido por la empresa DOMINICAN WACTHMAN NATIONAL. 17. Copia de una planilla de personal fijo a nombre de la empresa, en donde figura el SR. [redacted] (RD$12, 873,00). 18. Copia de una certificación emitida por el departamento de gestión humana de la empresa. 19. Copia de la comunicación a la TSS, emitida por la empresa, a nombre del SR. [redacted], 20. Copia del escrito de demanda en primer grado incoada por el SR. [redacted]. 21. Copia del escrito ampliatorio en primer grado interpuesto por el SR. [redacted]. 22. Copia del interrogatorio practicado en el tribunal de primer grado al SR. [redacted]. 23. Copia de la comunicación de despido que dice la empresa que comunico al departamento de trabajo. 24. Copia de la Certificación de la TSS que reporta un monto de RD$24,585.86. Y demás documentos que reposan en el expediente" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Al no ser controvertido el hecho del despido, corresponde a la recurrente demostrar en primer orden que comunicó el mismo en la fecha y el plazo previsto por el artículo 91 del Código de Trabajo, aportando como prueba de ello una comunicación que en fecha 26 de septiembre del 2017 dirigiera la empresa al representante local del Ministerio de Trabajo, donde ponía en conocimiento el despido ejercido en esa misma fecha contra el trabajador demandante, sin embargo del contenido de dicho documento la corte no puede establecer, que se le haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 91 citado precedentemente, en lo referente a la notificación a la autoridad local de trabajo, pues no consta que dicha carta de despido haya sido recibida por esta institución ya que solo presenta una firma ilegible con la misma fecha de emisión pero en ningún lado se verifica el sello de recibida por la autoridad de trabajo; en su escrito ampliatorio de argumentaciones la empresa alega que anexo a su escrito de apelación se encuentra una copia certificada por la representación local de trabajo de la carta de despido, afirmación esta que falta a la verdad, pues lo único que se encuentra anexo a dicho recurso es una fotocopia de la referida carta la cual no tiene constancia alguna de haber sido recibida por dicha autoridad local de trabajo" (sic).

19. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha indicado que, *existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad,*

disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación, obligación esta que se deriva del papel activo del juez laboral[2].

20. De igual modo la jurisprudencia ha establecido que *en virtud del principio de la primacía de la realidad, todo tribunal laboral, en el ejercicio de su facultad de búsqueda de la verdad material y apoyado en el papel activo del cual está revestido, puede requerir la documentación que entienda pertinente para la obtención de la realidad de lo sucedido, siempre y cuando esto no implique el traslado de las obligaciones de las partes de presentar sus pruebas, es decir, la sustitución de las cargas de ellas en el proceso*[3].

21. De lo anterior se colige que los jueces del fondo cuando existen situaciones contradictorias, que dan lugar a dudas, deben utilizar su papel activo, y buscar la verdad material que corresponda a la naturaleza propia de la lógica y razonable actuación del juez y no entender satisfecho su proceder con un examen formal de los hechos; en la especie, producto de que previamente se había emitido una decisión por parte de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que validaba la comunicación que la corte de envío determinó estaba en fotocopia y era

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 23, 14 de abril 1999, BJ. núm. 1061, pág. 804.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0409, 31 mayo 2022, BJ. Inédito

ilegible, esta no debió limitarse a descartar la referida comunicación, sino que debió tener un papel más activo al respecto, conforme con los criterios jurisprudenciales previamente citados; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

22. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* agravó su situación al haber incluido e incrementado las condenaciones contra los intereses de la empresa de forma específica en cuanto al ordinal e del numeral segundo de la parte dispositiva de la sentencia impugnada dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en virtud del envío dispuesto por esta Suprema Corte de Justica, respecto de las condenaciones por participación en los beneficios de la empresa, más aún porque la decisión que generó el indicado envío ya había dispuesto el rechazo de las referidas condenaciones al haber verificado que la empresa había presentado perdidas en su último año fiscal; que para sustentar sus pretensiones fueron depositados conjuntamente con el recurso de apelación la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que acredita las aportaciones hechas por la empresa, el Formulario de Declaración IR-2 relativa al año fiscal 2016 y el Formulario de Declaración IR-

2 relativa al año fiscal 2017, de las cuales se comprueba que la situación de perdida de la empresa.

23. Es menester indicar que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera sala ha podido advertir las pretensiones de la actual parte recurrente en su recurso de apelación, pretendían lo siguiente:

"6. Sostiene la demandada original actual recurrente en su escrito de apelación, que la sentencia recurrida es improcedente, mal fundada y carente de base legal por la misma contener errores groseros: "falta de motivos y base legal. Cuya violación e inobservancia del papel activo del magistrado en materia de trabajo, inobservancia del principio de materialidad de la verdad, falta de ponderación de documentos… señala además la empresa que la sentencia le condena al pago de la participación en los beneficios de la empresa No obstante haber depositado prueba en la cual se establece que la empresa experimentó pérdidas, tampoco valoró la documentación puesta a su disposición en el sentido de determinar la justa causa del despido; Concluye por esto solicitando la revocación en todas sus partes, con excepción del ordinal quinto, de la sentencia impugnada y el rechazo de la demanda laboral interpuesta por el trabajador en su contra; toda vez que el despido operado por la empresa hoy recurrente es total y completamente justificado" (sic).

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 199-17-ELAB-00263
Solicitud núm.: 2024-R0363857
Recurrente: Empresa Dominican Watchman National, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"4. La Suprema Corte de Justicia actuando en funciones de corte de casación, en la sentencia que nos apodera fundamenta lo siguiente: Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala advierte que fue presentado inventario de documentos depositado por la parte trabajadora en fecha 23 de septiembre de 2019 ante la corte *a qua,* cuyos documentos fueron incorporados al expediente sin evidencia de que los jueces del fondo estatuyeran si se trataban de piezas que no eran nuevas en el proceso, así como que se pusieran en conocimiento a la parte empleadora de su existencia, ya sea mediante notificación por acto de alguacil, entregado en sus manos en las audiencias de fechas 3 de octubre y 19 de noviembre de 2019 o cualquier otra forma de comunicar esas piezas en cumplimiento al artículo 545 del Código de Trabajo; en ese sentido, para garantizar el debido proceso, el tribunal de alzada debió asegurarse de que las pruebas presentadas en el que en la especie no ocurrió, violentado así el derecho de defensa de la recurrente, por lo que se acoge el presente medio y se casa la sentencia pugnada en su totalidad, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos, pues luego de que la Corte de envío cumpla con las disposiciones de los artículos 544 y siguientes en relación con ese inventario de documentos, deberá realizar un nuevo examen del expediente. "CASA la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00036, de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento." 5. Se trata del presente de una casación no delimitida, debiendo esta Corte conocer en toda su extensión el recurso de apelación interpuesto por la empresa, y de manera incidental el trabajador, contra la sentencia de Primer Grado, que condenó por despido injustificado a la antigua empleadora… 19. En cuanto al pago por concepto de participación en los beneficios de la empresa que

contempla el artículo 223 del Código de Trabajo, si bien consta en el expediente el formulario IR2, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos conteniendo la Declaración Jurada de Sociedades, correspondiente a la entidad demanda, dicho formulario corresponde al año fiscal del 2016; en el caso de la especie el contrato de trabajo que vinculaba a las partes terminó el 26 de septiembre del 2017, por lo tanto al no haber demostrado la demanda original, actual recurrente principal que para el año fiscal del 2017 reportó pérdida la empresa, procede como al efecto condenarla al pago de la proporción de la participación en los beneficios correspondientes a esa fecha, modificando en ese sentido la sentencia de primer grado" (sic).

25. El límite del alcance del poder decisión de la alzada lo establece el recurso, no pudiendo los jueces de la corte *a qua* juzgar aspectos que no hayan sido impugnados por el recurrente, porque violentaría el principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso.

26. Asimismo, resulta oportuno precisar que la casación pronunciada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se produjo por haberse verificado una violación al derecho de defensa al ponderarse pruebas que no fueron puestas en conocimiento de la hoy recurrente, realizándose el envío sin delimitación alguna como hizo constar la corte *a qua*.

27. El estudio del fallo impugnado pone de relieve que, en la especie, que el tribunal de primer grado condenó a la hoy parte recurrente entre otros conceptos al pago de participación de los beneficios de la empresa; que la

alzada estaba apoderada de todos los puntos impugnados en recurso de apelación pues el envío pronunciado no se hizo de forma delimitada, recurso en el que se solicitó la revocación total de la referida decisión, incluyendo los aspectos relativos a los valores por participación de los beneficios de la empresa. Que, a pesar de que la sentencia impugnada establece que "modifica" la sentencia de primer grado, esto es en cuanto al cálculo por el monto del salario que fue modificado, por lo que en realidad la corte *a qua* no agregó nuevas condenaciones a las ya establecidas; en ese sentido, contrario a lo alegado, no alteró la situación jurídica de la empresa, razón por la cual la corte *a qua* actuó correctamente y sin exceder los límites de su apoderamiento, al referirse de manera puntual a este aspecto.

28. Respecto a la condenación por participación de la participación en los beneficios de la empresa, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sostenido *en base a la teoría de la carga dinámica de la prueba basado en las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, que corresponde a la empresa demostrar haber presentado la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal del período en que se reclama el pago de la participación de los beneficios. En todo caso le corresponde al empleador que alega pérdidas que no ha depositado la declaración jurada en base al principio de la primacía de la realidad y de la materialidad de la*

verdad, probar con pruebas fehacientes, sinceras y verosímiles las pruebas sean producto de la economía o de una fuerza mayor, que no es el caso[4].

29. Esta Tercera Sala advierte que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* condenó al pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2017 sin incurrir en los vicios denunciados, pues si bien es cierto que consta depositado en el expediente el formulario contentivo de Declaración Jurada IR-2 correspondiente al año 2016, tal y como consta en el numeral 16 de esta sentencia, no menos cierto es que no existe constancia de que la documentación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) correspondiente al año fiscal 2017, que es el correspondiente al período en el cual la parte recurrida prestó servicios, pues la terminación de su contrato de trabajo se produjo el 26 de septiembre de 2017, por lo que la corte no incurrió en el agravio alegado, razón por la cual se desestima este aspecto el medio de casación que se examina.

30. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación, en lo concerniente a la comunicación del despido y rechazar los demás aspectos del recurso conforme se expresa en párrafos anteriores.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 23, 12 octubre 2019, BJ. 1271

31. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 655-2024-SSEN-176 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo, en cuanto a la comunicación del despido y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0392836
Recurrente: Lhg Inversiones, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3479

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa LHG Inversiones SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00167 de fecha 12 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0392836
Recurrente: Lhg Inversiones, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la empresa LHG Inversiones, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial, depositado en 30 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de septiembre de 2023, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 22 de noviembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GC-00495-2023 notificándole a la empresa LHG Inversiones SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2020; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de mayo de 2024, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00167 de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 19 de julio de 2024 por la entidad LHG INVERSIONES, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al

fondo el presente Recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hace constar en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10. Esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0392836
Recurrente: Lhg Inversiones, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Incidentes

11. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sean declarados imponderables los medios de casación por falta de contenido ponderable; b) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés de casacional.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

13. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

14. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

15. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

16. Para apuntalar sus alegatos respecto al presente recurso de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"… Visto el Artículo 14.- De la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo 1.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. 2. Visto el Artículo 20. Ley 107-13. Términos y plazos. La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación. Párrafo l. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. Párrafo Il. Si el

plazo se fija en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderán que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. Párrafo Ill. El plazo supletorio de los procedimientos para los que su normativa reguladora no contemple otro específico será de dos meses. Ninguna prórroga de este plazo podrá exceder de un mes. Que la Constitución Dominicana en su artículo 60, expresa con relación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso lo siguiente: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley". 3. Artículo 69.- De la Constitución. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: D El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la

sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 4. Por su parte la Ley No. 107-13, crea un orden jurídico donde se regula la relación de los administrados con la Administración Pública, que va desde el tratamiento a los servicios de los ciudadanos hasta la tutela judicial administrativa efectiva y a que los actos se motiven adecuadamente. En otro ámbito también engloba el procedimiento administrativo y de manera especial el procedimiento administrativo sancionador, el cual aplica a todos los órganos que conforman la Administración Pública Central y sus dependencias. En consecuencia, la Administración Pública no puede alegar ignorancia al momento de su actuación, en virtud de que estos principios son los que la rigen y más aún deberían ser sus mayores precursores. 5. Es por ello que el ejercicio de la potestad sancionadora está actualmente tan regulado en nuestro ordenamiento jurídico, en la Ley No. 107-13, la cual establece los principios rectores para este tipo de actuación estableciendo los siguientes: "]. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos. 2.Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias. 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento. 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador. 6. Asimismo, el artículo 41 de la Ley 107-13 establece lo siguiente: "Procedimiento Sancionador. El ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública se realizará siempre en el marco

del procedimiento que reglamentariamente se determine, que será común tanto para la Administración nacional como para la Administración local". (Énfasis añadido). 7. Que el artículo 93.1 de la Constitución, es la consagración expresa que el constituyente dominicano dejó plasmada sobre el "Principio de Legalidad Tributaria". Desde el punto de vista del individuo (y del contribuyente, en el caso de la especie) esta garantía protege al ciudadano frente a posibles arbitrariedades de la actuación administrativa, actitudes propias de desviación de poder y cualquier manifestación de poder público que se encuentre en trasgresión a la ley. 8. Qué asimismo, dentro de los principios establecidos en la Ley No. 107-13 se establece el principio del debido proceso, definiéndolo como: "Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". 9. Otra de las garantías del debido proceso o debido procedimiento deriva del principio de contradictoriedad, que también rige en el procedimiento administrativo, y se expresa en la necesaria confrontación de criterios que debe existir antes de que la Administración decida, entre la Administración y los administrados". 10. De los Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con el siguiente principio: Numeral 22 Ley 107-13. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 11. Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. 12. Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la

libertad y seguridad personal. Por lo tanto: … 13. El principio de legalidad tiene su base primaria en el artículo 40 numeral 15, de nuestra Constitución, al señalar que "a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe". El principio constitucional de legalidad conlleva e implica la sumisión a la ley y al ordenamiento jurídico preexistente, de todas de las actuaciones y actos emanados de la administración pública. Desde el punto de vista del individuo (y del contribuyente, en el caso de la especie) esta garantía protege al ciudadano frente a posibles arbitrariedades de la actuación administrativa, actitudes propias de desviación de poder y cualquier manifestación de poder público que se encuentre en trasgresión a la Ley. El apego al ordenamiento jurídico brinda legitimidad a determinado acto. Afirma la doctrina que el principio de legalidad "fue y es uno de los principios fundamentales del Estado de Derecho, en cualquiera de sus manifestaciones a lo largo de la historia".3 14. En cuanto al principio de legalidad, este ha sido resaltado por la jurisprudencia nacional, en manos del Tribunal Constitucional al precisar que: "el principio de legalidad presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes. Es un principio cardinal del Estado de derecho que protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionales de las autoridades. La ley debe preexistir a su aplicación, es decir, que los ciudadanos deben estar conscientes de las consecuencias de sus actos y a qué se atienen cuando actúan en determinada dirección". De igual forma, su homólogo peruano ha estatuido en reiteradas ocasiones, que: "el principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático"5, por lo que: "el principio de legalidad no solo se configura como principio propiamente dicho, sino también como derecho subjetivo". 15. De manera específica en el ámbito administrativo, el autor Allam Brewer Carias, al analizar el alcance del principio de legalidad señala que "la amplitud de la legalidad administrativa es mayor a la señalada respecto a la

legalidad de los actos jurisdiccionales. La administración, además de estar sometida a las reglas o normas jurídicas a que está sometido el Juez y los particulares, debe cumplir estrictamente en su actividad las normas que ella misma ha creado. Esta es la característica esencial del Principio de Legalidad Administrativa, pues éste no implica solamente la sumisión de la Administración a las reglas de derecho que le son exteriores, sino que conlleva también la sumisión a las reglas o normas jurídicas que ella misma ha elaborado" …. 19. Yes que este derecho ha evolucionado, siendo aplicado no sólo en materia penal sino también materia administrativa y las que se derivan de la rama de esta, como el administrativo sancionador, por ende estamos llamados a respetar esa transmisibilidad de principios, además la actividad sancionadora debe respetar las garantías constitucionales del debido proceso, tal como lo expone [redacted] al consagrar que el principio de razonabilidad, por medio del cual se exige que el procedimiento administrativo sancionador respete las garantías constitucionales, porque no tendría sentido un poder sancionador donde la administración imponga sanciones sin un proceso, en la cual se vulnere todos los derechos de defensa del presunto imputado o en este caso el infractor." 20. En 1992, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica estableció un conjunto de criterios conceptuales en torno a la noción del debido proceso. Señala el tribunal que el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjunto de garantías de los derechos de goce-cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendentes a asegurar su vigencia y eficiencia." 21. La presente solicitud no es otra que hacer cesar las actuaciones manifiestamente ilícitas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser contradictorias a la Ley." (Sic)

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

18. En efecto, dicho memorial se contra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega la violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva, pero no se expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

19. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios

para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa LHG Inversiones SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00167 de fecha 12 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0280328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3519

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00271 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0280328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Arinson [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0280328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la finalidad de que se modifique la resolución de determinación núm. ALVME-FI núm. 158-2022 de fecha 4 de agosto de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00707 de fecha 15 de septiembre de 2023, que declaró la nulidad del recurso.

6. La anterior decisión fue objeto de un recurso de revisión por [redacted] dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00271 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio por extemporáneo, el presente Recurso de Revisión, incoado en 04 de enero de 2024, por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00707, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de septiembre de 2023, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errada aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva y falta de instrucción del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional al considerando Sexto de la Ley núm. 2-23; b) la caducidad del recurso por violación del artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado la improcedencia del

recurso de casación por incumplimiento a los artículos 10, 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), planteó que el presente recurso de casación deviene caduco debido a que el emplazamiento fue depositado fuera del plazo legal establecido conforme al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Del estudio del expediente instruido se comprueba que la parte recurrida en las páginas 4 y 5 de su memorial de defensa, expresa que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2025 y que el depositó del acto de

emplazamiento vía secretaria del tribunal en fecha 14 de abril de 2025, es decir, fuera del plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

14. Por otro lado, sostiene el recurrido de que no hay constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del inventario de documentos en el plazo previsto de quince (15) días por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

15. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

16. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte

indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

17. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

18. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

19. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

20. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso

superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

21. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna

relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

22. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la Ley núm. 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

23. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable

para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

24. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a

las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

25. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación

que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

26. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

27. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por violación artículo 14 de la Ley núm. 2-23

28. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea en primer orden que la parte recurrente ha violentado las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, ya que no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación a fin de poder identificar la fecha del inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

29. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*.

30. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester aclarar que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de la parte que interponga el recurso de casación del depósito del acto mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

c) En cuanto a imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del recurso de casación

31. La parte recurrida solicitó que sean declarados imponderables los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que ha sostenido una errada apreciación con relación a los medios de casación y el contenido de la sentencia impugnada; alega, que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley núm. 2-

23, debido a que los medios que pretende hacer valer el recurrente son simple menciones genéricas sin exponer en qué medida invalidan la decisión impugnada.

32. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

33. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

34. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

35. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos e imponderabilidad del memorial de casación serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

36. En lo referente a este pedimiento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

37. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

38. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

39. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

40. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

41. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

42. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

43. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

44. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

45. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

46. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extrapetita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

47. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Aferd Motors SRL. en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *errada aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva y falta de instrucción del proceso* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, *se procede al examen del único medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

48. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* ha incurrido en una errada aplicación de la ley una violación a la tutela judicial efectiva y falta de instrucción del proceso, puesto que interpretó de manera equivocada el artículo 170 de la Ley núm. 11-92 sin considerar que el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 es franco y hábil siendo el plazo de 15 días para recurrir en revisión ante el Tribunal Superior Administrativo hábiles desconociendo el precedente constitucional Tribunal Constitucional dominicano TC/344/2018 y la sentencia 926-2018 de esta Suprema Corte de Justicia.

49. Continúa alegando el recurrente que recibió la notificación de la sentencia en fecha 14 de diciembre de 2023 e interpuso el recurso de revisión el día 4 de enero del 2024 transcurriendo un total de 10 días hábiles, no así 17 como establece la decisión impugnada; que el tribunal *a quo* no tomo cuenta el día festivo a celebrarse el 1 de enero de 2024; que el plazo para recurrir en revisión es hábil y franco conforme lo ha establecido la jurisprudencia dominicana.

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0280328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

"… 11. En ese sentido, de conformidad con las pruebas aportadas, este Tribunal ha podido constatar que la recurrente recibió en fecha 14 de diciembre de 2023, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00707, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de septiembre de 2023, procediendo con la interposición del presente recurso el día 04 de enero de 2024, lo que deviene en que al momento en que ejerce su derecho a recurrir, se encontraba vencido el plazo de 15 días francos conferidos por el legislador, siendo el día 02 de enero de 2024, el último habilitado para interponer su recurso, lo que evidencia la extemporaneidad de este; en tal virtud, declara inadmisible de oficio, el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, señor QUIME JOSEPH LLOPART NUNEZ, en contra de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00707, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de septiembre de 2023,por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 170 del Código Tributario Dominicana, sin necesidad de conocer la procedencia o el fondo del asunto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

51. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte recurrente interpuso un recurso de revisión, el cual fue declarado inadmisible por los jueces del fondo por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 170 Ley 11-92 del Código Tributario.

52. El artículo 168 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario, indica que "*Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las*

partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario".

53. Asimismo, el artículo 170 de la Ley núm. 11-92 establece: *El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos: a), b), c) y d), del Artículo 168, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.*

54. Resulta prudente indicar que, contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, el plazo para la interposición del recurso de revisión en materia tributaria es un plazo franco, pero no hábil, iniciando su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por esta vía de retractación.

55. Lo anterior en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107- 13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por el artículo 167 y siguientes de la Ley núm. 11-92. En ese sentido debe

entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) únicamente aplica al procedimiento ante la administración pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige para el procedimiento en sede jurisdiccional, mucho menos para las vías de recurso contra las sentencia dictadas por el Tribunales del orden judicial, razón por la se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil.

56. De ahí que, Ley núm. 107-13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, ni mucho menos los recursos contra las decisiones judiciales.

57. Cabe indicar, que el plazo de quince (15) días previsto para la interposición del recurso de revisión, conforme al artículo 170 del Código Tributario (Ley núm. 11-92) y el artículo 40 de la Ley núm. 1494, posee una naturaleza estrictamente **franca**, lo que implica que se excluyen tanto el día de la notificación como el día final del cómputo, pero se incluyen los días

inhábiles. Esta interpretación ha sido reiteradamente sostenida por la jurisprudencia contencioso-administrativa, estableciendo que dicho plazo no es hábil, por lo que los días no laborables no suspenden ni interrumpen su curso. En consecuencia, el recurso debe ser interpuesto dentro de quince días consecutivos, contados de manera franca, sin importar si algunos de esos días son feriados, fines de semana o inhábiles judiciales.

58. En consecuencia, estamos en presencia de un plazo no hábil, pero si franco, pues no se cuentan ni el día *a quo,* día en que se inicia el plazo, ni el día *ad quem*, día en que termina[3], de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se indicó en la decisión impugnada[4].

59. Así las cosas, al comprobar los jueces del fondo que la sentencia impugnada en revisión fue notificada el día 14 de diciembre de 2023, siendo este el *dies a quo,* iniciaba a computarse el día 15 de diciembre de 2023, teniendo como fecha final el *dies ad quem* en fecha 31 de diciembre de 2023, que no es el día del vencimiento del plazo, sino el día después, es decir, el 2

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.
[4] Párrafo 12, página 8 de la sentencia atacada.

de enero de 2024; por lo que la conclusión a la que arriban los juzgadores al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión atendiendo a que este fue interpuesto en fecha 4 de enero de 2024, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, resulta ser cónsono con los principios procesales del debido proceso y de tutela judicial efectiva, sin que se advierta falta de ponderación u observación en el régimen legal aplicable a la especie.

60. En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no incurre en una aplicación errónea de la norma relativa al plazo para interponer el recurso de revisión en materia contencioso tributaria, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0280328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00271 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01321
Solicitud núm.: 4203721
Recurrente: Gauch, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3126

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Gauch, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00997 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01321
Solicitud núm.: 4203721
Recurrente: Gauch, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Gauch, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución núm. 297-2020 de fecha 16 de diciembre de 2020 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) impuso una multa de RD$500,000.00 pesos a la entidad Gauch, SRL. por incumplimiento de las disposiciones del artículo 11 párrafos I y II de la Ley núm. 31-17, inconforme interpuso un recurso de reconsideración, rechazado mediante la resolución núm. 0661 de fecha 13 de abril de 2021 razón por la que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00561 de fecha 22 de diciembre de 2021 que acogió el recurso.

6. No conforme, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) incoó un recurso de casación, emitiendo en ese sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia SCJ-TS-23-0339 de fecha 31 de marzo de 2023, casando el asunto y ordenando su envío a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en ocasión del envío dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00997 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01321
Solicitud núm.: 4203721
Recurrente: Gauch, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de mayo de 2021, por la sociedad GAUCH, S.R.L., en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. 0661 de fecha 13 de abril de 2021, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia respecto de los puntos neurálgicos del recurso contencioso administrativo conocido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio**: Violación al principio de legalidad respecto de la tipificación de las infracciones administrativas que subsumen los hechos sancionados y la reserva de ley. **Tercer medio:** Ausencia de dolo en la comisión de la infracción administrativa. Violación al principio de proporcionalidad de sanciones administrativas" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01321
Solicitud núm.: 4203721
Recurrente: Gauch, SRL.
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

10. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por**

el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0339 de fecha 31 de marzo de 2023, mediante la cual dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada marcada con el núm. 0030-1646-202l-SSEN-00561 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de

que los jueces de fondo incurrieron en una contradicción de motivos. **Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la ley 2-23**.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

14. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) la cual solicitó lo siguiente: a) La inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento a las disposiciones del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23; b) La inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 75 de la Ley núm. 2-23; y c) La inadmisibilidad del recurso de casación

por falta de interés casacional en violación a las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15. La parte recurrente Gauch, SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 642/2024 de fecha 15 de abril de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por no superar la cuantía mínima

17. La parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) alega que el presente recurso de casación no supera la cuantía de 50 salarios mínimos y por lo tanto debe ser declarado inadmisible.

18. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en el artículo 11 que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o*

devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

19. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso, puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

20. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso

de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

21. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

22. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 21 de marzo de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el

tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

23. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida una suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) por concepto de la sanción impuesta.

24. De ahí que, se comprueba que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de casación planteados por la actual recurrente y de los demás pedimentos incidentales planteado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Gauch, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00997 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02383
Solicitud núm.: 3260339
Recurrente: Desarrollo Energético Dominicano, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3524

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Desarrollo Energético Dominicano, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00543 de fecha 28 de diciembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02383
Solicitud núm.: 3260339
Recurrente: Desarrollo Energético Dominicano, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Desarrollo Energético Dominicano, SRL., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 1 de noviembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 954/2022, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 29 de marzo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 1044-2019 notificando a la sociedad Desarrollo Energético Dominicano, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00543 de fecha 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02383
Solicitud núm.: 3260339
Recurrente: Desarrollo Energético Dominicano, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, declara nulo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la sociedad comercial DESARROLLO ENERGETICO DOMINICANO, S.R.L., por carecer de capacidad para actuar en justicia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libe de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaría a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, a la sociedad comercial DESARROLLO ENERGETICO DOMINICANO, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación e interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, así como transgresión del artículo 69, numerales 1 y 2, de la Constitución, por haber interpretado aquellas disposiciones legales de manera errónea y desproporcionada para declarar la nulidad del recurso contencioso-tributario de la recurrente, en desconocimiento del principio *pro actione* del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Segundo medio: Falsa aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1315 del Código Civil. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por haberse alterado la regla de la carga de la prueba, a fin de eximir a la DGII de acreditar, como era su obligación, la ausencia de poder para fundamentar su excepción de nulidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que los jueces del tribunal *a quo* incurrieron en el vicio de errónea interpretación y aplicación de la ley, trasgrediendo el debido proceso y el derecho fundamental a la defensa tras declarar la nulidad del recurso contencioso administrativo por una alegada falta de representación, en

aplicación errada, aduce, de los artículos 39 de la Ley núm. 834-78 y 26 de la Ley núm. 479-08.

10. Precisa que, según lo reiterado por la Suprema Corte de Justicia, en los procesos contencioso tributarios a las sociedades comerciales no se les exige ese formalismo exagerado del poder de las personas físicas que aparecen como su representante, debido a que, debe precisarse, por aplicación del principio "pro actione" como manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, existe un mandato a la atenuación del criterio que exige la presencia de una persona física, debidamente autorizada por los órganos estatutarios, para fungir en justicia como el representante de las entidades jurídicas cuando el caso trate sobre el ejercicio de las vías recursivas o ejercer su derecho a la defensa frente a una autoridad pública, como es el caso del recurso contencioso tributario.

11. Argumenta, que justamente por eso la representación de las sociedades comerciales en el proceso contencioso tributario debe ser vista como una manifestación del derecho a la defensa de una persona jurídica, en este caso, frente a un acto administrativo de una autoridad a fin de hacer valer sus derechos e intereses legítimos, según lo proclamado por los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución por lo que el tribunal *a quo*, en la sentencia impugnada, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario por

supuestamente no constatar en el expediente la presencia de un poder del representante societario ni el de los abogados apoderados incurrió, a su juicio, en una falsa, incorrecta y desproporcionada aplicación de los enunciados artículos 39 de la Ley núm. 834-78 y 26 de la Ley núm. 479-08, pues que en base a esa innecesaria y excesiva rigidez formal, impidió el acceso a la jurisdicción contenciosa produciendo, en sus efectos, una transgresión del principio "pro actione" y de la tutela judicial efectiva.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Nulidad del recurso … 3. La parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa, solicitó que este tribunal declare la nulidad del recurso al tenor del art. 39 de la Ley No. 834, en razón de que la persona física que representa la parte recurrente no cuenta con de poder de representación. (…) 6. La capacidad jurídica se refiere a la aptitud de una persona, ya sea moral o física, para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma. 7. En ese mismo orden, los aspectos de capacidad de ejercicio son los siguientes: 1. La aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones; 2. La posibilidad jurídica que tiene la persona moral o física de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. En ese sentido son dos aspectos que forman la única e indivisible capacidad. El ejercicio de la capacidad o la capacidad de ejercicio

es la posibilidad jurídica del sujeto de hacer valer directamente, por sí mismo, sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes antes los tribunales. 8. En ese sentido se entiende por nulidad la sanción establecida por la Ley que alcanza a aquellos actos jurídicos que se han efectuado sin cumplir los requisitos de forma o fondo para su validez. (…) 12. En esas atenciones en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona física o moral, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar. En la especie, la sociedad comercial DESARROLLO ENERGETICO DOMINICANO, S.R.L., en la instancia introductiva de su recurso, si bien hizo mención de su gerente financiero, [redacted], en la Resolución de Reconsideración No.1044-2019, el órgano recaudador esta reconociendo a la señora [redacted], como agente de la Sociedad Desarrollo Energético Dominicano, sin embargo, no ha sido probada quien obstenta la calidad de gerente de cara a este proceso, dado que no anexa ningún acta de asamblea societaria donde se haya dado poder a ésta para actuar en representación de la sociedad comercial DESARROLLO ENERGETICO DOMINICANO, S.R.L., ni se anexa poder debidamente legalizado que acredite la dotación de calidad por parte de los socios para que ésta actúe en su representación ante los órganos judiciales, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, que acarrea la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario. 13. De conformidad con lo anteriormente expresado esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, entiende

procedente, acoger el pedimento de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y declarar nulo el presente Recurso Contencioso Tributario, en vista de que la sociedad comercial DESARROLLO ENERGETICO DOMINICANO, S.R.L., carece de capacidad para actuar en justicia. 14. En vista de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no ha lugar a pronunciarse sobre el resto de incidentes y fondo del presente recurso" (sic).

13. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que los jueces del tribunal del fondo en la sentencia impugnada acogieron las conclusiones incidentales planteadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), declarando la nulidad del recurso contencioso tributario por alegada falta de calidad de la gerente de la sociedad Desarrollo Energético Dominicano, SRL., ahora recurrente en casación.

14. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado y estuvo representada por una persona física, sin embargo, los jueces del fondo determinaron que no figuraba depositada acta de asamblea societaria en que se otorgara poder a la representante que figuraba en su recurso contencioso tributario para actuar en representación de la sociedad Desarrollo Energético Dominicano, SRL.

15. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

16. Algo que debería decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del actual recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

17. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[1] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, como del recurso contencioso administrativo.

[1] En contraposición a los actos meramente defensivos.

18. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[2] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

19. Lo que queremos decir es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recursos contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos

[2] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

casos se impugna un acto proveniente de la autoridad (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

20. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

21. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte que figura en representación de una persona moral o de un incapaz en un proceso, y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

22. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia de su recurso de revisión.

23. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo

39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial ahora recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia.

24. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la ahora recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario, que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

25. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la ahora recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa

que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

26. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

27. Dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos ni argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los medios de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre

que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia *la enviará a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00543 de fecha 28 de diciembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00784
Solicitud núm.: 2025-R0239866
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3266

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00019 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00784
Solicitud núm.: 2025-R0239866
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en la secretaría [redacted] Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] e Itiel [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) mediante memorial depositado en fecha 02 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] e Itiel [redacted] .

3. En el expediente existe constancia de que el secretario [redacted] Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador [redacted] República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00784
Solicitud núm.: 2025-R0239866
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de julio de 2021 la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1646-21-SSEN-00237 mediante la cual se acogió parcialmente el recurso promovido por el señor [redacted], contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), la cual ordenó el pago de noventa y tres mil sescientos ochenta y uno (RD$93,681.00) por concepto de los siguientes beneficios a) veintiún mil pesos (RD$21,000.00) por concepto de proposición de salario de navidad y setenta y dos mil sescientos ochenta y uno por concepto de cincuenta días de vacaciones, posteriormente en fecha 04 de septiembre de 2024 el señor [redacted] interpuso una solicitud de ejecución de sentencia con el objetivo de que se ordene el cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00237, de fecha 26 de julio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, procediendo a los impetrados el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00019, de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la Ejecución de Sentencia, interpuesta en fecha Cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], contra la

OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la Ejecución de la Sentencia núm. 0030-1646- 2021-SSEN-00237, de fecha 26 de julio del año 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesta por el señor [redacted], contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la ley o norma jurídica, especialmente Ley no. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativo. **Segundo medio:** La violación al debido proceso y la vulneración de la debida tutela" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Oficina para el Reordenamiento Terrestre (Opret), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría* [redacted] *Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de*

abogado en la secretaría [redacted] Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría [redacted] Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie, se verifica que la parte recurrida Oficina para el Reordenamiento Terrestre (Opret) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto núm. 138/2025 de fecha 19 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, donde hace constar el traslado a la avenida Avenida [redacted], esquina avenida Reyes Católicos, [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio y fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) depositó su memorial de defensa en fecha 02 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00784
Solicitud núm.: 2025-R0239866
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) VI. Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

15. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

16. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

17. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

18. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo

atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

19. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

20. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00019 de

fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted] Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00455
Solicitud núm.: 2025-R0507579
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3457

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00017 de fecha 15 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00455
Solicitud núm.: 2025-R0507579
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por el Dr. [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Constructora Cascajal, SRL., sin que haya aportado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución [redacted]. núm. 1143-2021 de fecha 22 de septiembre de 2021 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00455
Solicitud núm.: 2025-R0507579
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(Proconsumidor) ordenó a la razón social Constructora Cascajal, SRL, la devolución de RD$98,752.50, a favor del señor [redacted], pudiendo retener en su poder la suma de RD$32,917.50, por concepto de penalidad, por la resolución del contrato de promesa de venta de fecha 10 de febrero de 2020, relativo al inmueble identificado como *unidad 13B, Torre 3 del Proyecto Crux del Prado Residences*; quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00017 de fecha 15 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, planteado por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de febrero de 2022, por la razón social CONSTRUCTORA CASCAJAL S.R.L, en contra de la Resolución [redacted] 1143-21, de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR,), así como también, en contra de la señor [redacted], por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, del señalado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA, totalmente la Resolución [redacted] 1143-21, de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00455
Solicitud núm.: 2025-R0507579
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida razón social Constructora Cascajal SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 676/2025 de fecha 27 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por medio del cual el ministerial actuante afirma haber realizado un traslado, de conformidad con una nota manuscrita, a la *Plaza New Orleans*, lugar donde indica tiene su domicilio la razón social Constructora Cascajal, SRL., expresando que habló personalmente con Shomelly Caraballo quien dijo ser empleada de la requerida.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones

que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los argumentos que sustentan el recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que la errónea interpretación de la ley concierne a infracciones procesales cuya naturaleza impone un examen directo sin que sea necesario aplicar el test de admisibilidad previa ya que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

18. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

19. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

20. Para apuntalar los argumentos en que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley, cuando en la motivación de los ordinales 34, 35 y 36 de la sentencia impugnada pretende establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), no tiene facultad para ordenar la devolución del importe pagado, sino que es una facultad de los tribunales ordinarios conforme a los artículos 132 y 133 de la

Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, inobservando así que Proconsumidor tiene competencia para conocer sobre temas civiles en la que exista un contrato de adhesión, como el que utiliza el proveedor.

21. Continúa señalando que el legislador obliga a que los afectados apoderen los tribunales civiles en caso de que soliciten ser indemnizados; y que, por el contrario, ordena la devolución de los fondos pagados de pleno derecho, la sustitución o el cambio de un artículo, o la reparación de los vicios, sin necesidad de pronunciamiento judicial, cuando se evidencian este tipo de casos en donde se ha demostrado un vicio, defecto o indisponibilidad del servicio.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación.

"34 Que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), plantea que su decisión se fundamentó en que al tratarse de una cancelación de contrato corresponde la devolución del importe, lo cual es de su competencia desarrollar; este tribunal tiene a bien recordarle a la administración que conforme a la ley 358-05, ley general de protección de los derechos del consumidor o usuario, le otorga la facultad de proteger los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, con relación a servicios que estos solicitan; como por ejemplo, servicios telefónicos, servicios de renta de internet, compra de mobiliario, servicios de electricidad, entre otros, los cuales son ofrecidos al

público en general, donde los individuos tienen la potestad de devolverlos cuando presentan desperfectos o cancelarlos en caso de requerir otro, en cambio cuando se trata de compra de bienes inmuebles estamos frente a una actuación de índole privado, entre partes de forma directa, donde solo participa las partes interesadas y obligadas a hacer o no hacer una cosa y contrario ocurre con los servicios, cuando se compra un inmueble o se pretende comprar, no es algo que puedes devolver por defectos. 35. Este tribunal, luego de analizar los textos legales que anteceden, así como las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, ha podido constatar que, ciertamente la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al ordenarle a la razón social CONSTRUCTORA CASCAJAL S.R.L, parte hoy recurrente, la devolución de la suma de RD$98,752.50 en favor del señor [redacted], en un plazo no mayor de quince (15) días, ha desbordado los límites de su competencia, y con ello ha transgredido el ordenamiento jurídico del Estado, puesto que como hemos mencionado anteriormente, las actuaciones derivadas de la relación contractual surgida entre las partes por la compra de un inmueble, es una actuación privada, lo cual es competencia de los tribunales ordinarios, los cuales son los competentes para conocer de las actuaciones derivadas por incumplimientos de contratos, de conformidad con las normas que rigen la materia. 36. En tal virtud, ha quedado demostrado que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha vulnerado el principio de legalidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, las disposiciones de la Ley núm. 358-05, y la Ley núm. 107-13, por lo que, este tribunal procede acoger el presente recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, revoca totalmente la Resolución [redacted] 1143-21, de fecha 22 de septiembre de 2021, emitida por la el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

23. La cuestión casacional del presente recurso se contrae a determinar si según fue estimado por los jueces del fondo, la actual recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) desbordó sus competencias y facultades administrativas al ordenar la devolución de una suma económica o si, por lo contrario, dicho órgano de la administración pública cuenta con habilitación expresa para la imposición de medidas atinentes a la restitución de una suma de dinero, incurriendo así en los supuestos vicios planteados.

24. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, debiendo además estos últimos ajustar sus actividades y actos al referido principio. Por tanto, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

25. El referido principio comprende una doble garantía: la primera de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la

imperiosa necesidad de predeterminación de la norma de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (ley previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (ley cierta) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[2].

26. Por igual, habría que decir que los textos invocados (23, 27 y la letra *j)* del artículo 31 de la Ley núm. 358-05) otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar

[2] STS 61/1999, 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial **y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional**".

27. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial.

28. A tal efecto, es menester señalar que si bien el artículo 63 y su párrafo[3] de la Ley núm. 358-05, prevé como obligación del proveedor la restitución del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio sea defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo de Proconsumidor la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien tal y como se desprende de la parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección

[3] El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

29. Partiendo de lo anterior, sobre la regulación de la actividad de Proconsumidor, el párrafo II del artículo núm. 132 de la Ley núm. 358-05 establece que: *En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.*

30. Asimismo, sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 establece: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.*

31. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende, que si bien la administración pública está habilitada para aplicar las normas

del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), en un ejercicio de actividad administrativa, la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa, acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

32. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* situado frente a la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado tras llegar a la conclusión de que, si bien dentro de las facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor en la Ley núm. 358-05, para defender los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios y las de realizar investigaciones que le sean requeridas, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo la devolución del monto de RD$98,752.50, en favor del señor [redacted], pudiendo retener en su poder la suma de RD$32,917.50, por concepto de penalidad, por la resolución del contrato de promesa de venta de fecha 10 de febrero de 2020, relativo al inmueble identificado como *unidad 13B*,

Torre 3 del Proyecto Crux del Prado Residences, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00455
Solicitud núm.: 2025-R0507579
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00017 de fecha 15 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4433
Solicitud núm.: 2025-R0694993
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: Constructora Saiko, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3501

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00002 de fecha 21 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4433
Solicitud núm.: 2025-R0694993
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: Constructora Saiko, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Saiko, SRL., representada por [redacted], quien además actúa en su propio nombre, mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de anotación preventiva de litis sobre derechos registrados incoada por la sociedad comercial Constructora Saiko, SRL., contra [redacted] [redacted]io

Castillo, en relación con el solar núm. 9, manzana núm. 2085, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 452.08 m², la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0136-2024-O-00164 de fecha 25 de septiembre de 2024, que rechazó la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Constructora Saiko, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-O-00002 de fecha 21 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha 12 del mes de noviembre del año 2024, por la Constructora Saiko S.R.L., representada por [redacted], por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], contra de la ordenanza número 0136-2024-O-00164, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2024, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual se rechazó la demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de anotación preventiva de Litis sobre derechos registrados, interpuesta por la parte hoy recurrente, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales al respecto. **SEGUNDO**: REVOCA la ordenanza número 0136-2024-O-00164, de fecha 25 del mes de septiembre del año 2024, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción

Original del Distrito Nacional, por los motivos dados. **TERCERO**: ACOGE la solicitud primigenia de levantamiento de nota preventiva de litis sobre derechos registrados interpuesta, en fecha 23 de agosto del 2024, y, en consecuencia, ORDENA al Registro de Títulos del Distrito Nacional, que proceda a levantar la anotación preventiva inscrita sobre el inmueble descrito como solar núm. 9, manzana núm. 2085, del distrito catastral núm. 01, matrícula número [redacted], con una superficie de 452.08 m2, ubicado en el Distrito Nacional, a saber: "No. 011161666. Litis sobre derechos registrados, a favor de [redacted]. El derecho tiene su origen en notificación de litis, según consta en el documento de fecha 10 de mayo de 2024, oficio núm. TJO-2024-02587, emitido por el Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, inscrito en el registro complementario [redacted], en fecha martes14 de mayo de 2024 a las 9:43: 45a.m.", por los motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho de los representantes de la parte recurrente, Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos dados. **QUINTO:** AUTORIZA a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras desglosar los documentos que integran el expediente, conforme al inventario depositado, debiendo dejar copia certificada en la glosa; y proceder a la publicación de la presente resolución. **SEXTO:** ORDENA, además, que la secretaria notifique la presente decisión, al tribunal apoderado de la demanda" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, falsa

apreciación y violación a las disposiciones de los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio del 1978. Exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.,**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. La parte recurrente expone en su único medio de casación, textualmente lo siguiente:

"**UNICO MEDIO:** Desnaturalización de los hechos, falsa apreciación y violación a las disposiciones de los artículos 101 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio del 1978. Exceso de poder. El TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, en el caso ocurrente, como tribunal a-quo, dispuso el levantamiento de la nota preventiva resultante de la litis sobre derechos registrados, existente en ocasión del expediente de referencia. Ha sido juzgado, que, el juez de los referimientos, y este es el caso de la Corte a-quo, no puede tocar el fondo del proceso, y por vía de consecuencia, debe abstenerse en su decisión, provisional por demás, de intervenir en este fondo. En el caso ocurrente, el tribunal a-quo, no solo se inmiscuye de manera rampante en un tema de fondo del proceso, sino que valora el mismo, y lo hace violentando el debido proceso, los artículos 101 y siguientes de la ley 834 del año 1978, y sobre todo, aspectos fundamentales que imponen un exceso de las atribuciones del juez

de los referimientos, el cual, independientemente de que se trate de la alzada, respecto al tribunal de primer grado, se encuentra atado a los mismos designios y canon de apoderamiento. Estas violaciones dan lugar a la CASACION de la ordenanza recurrida" (sic).

9. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo en su único medio de casación a realizar una exposición ambigua y generalizada, presentando alegatos sin establecer de manera directa y eficiente cómo y en dónde se materializan los agravios o violaciones descritas en la sentencia dictada por el tribunal *a quo* objeto de impugnación, ya que si bien la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* ponderó el fondo de la litis violentando el debido proceso, lo cierto es que no cumple con la carga argumentativa mínima exigida para que tal censura prospere, ya que no identifica con precisión cómo la alzada en su sentencia incurrió en exceso en sus atribuciones. La ausencia de este análisis impide establecer la relevancia probatoria y, por ende, torna imponderable el reproche formulado.

10. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*;* en ese orden, sostiene además que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación*

puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3]*;* Finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[4]*.*

11. En atención a lo expuesto, y resultando su único medio de casación insuficiente en su desarrollo, impide a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un*

fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00002 de fecha 21 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]4433
Solicitud núm.: 2025-R0694993
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: Constructora Saiko, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0371120
Recurrente: Isla de Oro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3445

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Isla de Oro, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00895 de fecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0371120
Recurrente: Isla de Oro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Isla de Oro, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2025 en el portal de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. La entidad comercial Isla de Oro, SRL. efectuó varios pagos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por concepto de ITBIS, correspondientes a distintos periodos fiscales; en fecha 19 de agosto de 2009, realizó el pago de RD$40,650,00, por concepto de ITBIS periodo 200907, en virtud de la autorización núm. 326789291, el 16 de septiembre de 2009, realizó el pago de RD$38,955.40, por concepto de ITBIS periodo 200908, en virtud de la autorización núm. 327065178; el 17 de noviembre de 2009 realizó el pago de RDS47,186.80, por concepto de ITBIS periodo 200910, en virtud de la autorización núm. 327563356; el 16 de diciembre de 2009, realizó el pago de RD$49,114,00, por concepto de ITBIS periodo 200911, en virtud de la autorización núm. 327819098; el 19 de enero de 2010, realizó el pago de RD$52,971.00, en virtud de la autorización núm. 328025557, posteriormente en fecha 7 de agosto de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 1053-2015, mediante la

que confirmó la resolución de determinación ALLP-CFLP-[redacted], de fecha 23 de noviembre de 2013; en fecha 19 de diciembre de 2023 mediante comunicación núm. [redacted]6 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desestimó la solicitud de acogerse al procedimiento transitorio de fiscalización presentado por la entidad comercial Isla de Oro, SRL.

7. En fecha 6 de marzo de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la entidad comercial Isla de Oro, SRL. y confirmó la comunicación núm. [redacted]6, en virtud de que la contribuyente, al momento de realizar la solicitud, no presentaba casos de fiscalización de escritorio en curso, por lo que procedió a interponer un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00895 de fecha 22 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 30 de abril de 2024, por la entidad ISLA DE ORO, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 06 de marzo de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al

efecto. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 06 de marzo de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos en cuanto al escrito de defensa depositado por la DGII en el Tribunal Superior Administrativo (TSA) relativo a la resolución de reconsideración núm. RR-00104-2024 de fecha 6 de marzo de 2024 errónea valoración y ponderación de las pruebas, en vista de que se procedió a obviar o no analizar las partidas de ingresos en su principio y que la DGII señala como ingresos no declarados al desconocer que las mismas hubo mala aplicación del derecho, por la inobservancia practicadas a lo señalado en el artículo 314 de la ley núm. 11-92, que fija para su presentación y pago de su declaración jurada IR-2 anual. **Segundo medio**: A que la corte-a qua, que emitió dicha Sentencia no hizo una

verdadera valoración y ponderación de las pruebas depositadas por la Recurrente, ni tomo en consideración el alcance de las siguientes figuras jurídica, al no ponderar la prescripción y la invocación que según lo señalado está establecido en los artículos 21 literal a), y 25 de la ley 11-92; así como la corte-a-quo no pondero tampoco lo relativo de los efectos que produce el silencio administrativo señalado en las leyes 173-07 Eficiencia Recaudatoria en su artículo 3 literal a) y las demás leyes que versan sobre esa figura jurídica a pena de caducidad. **Tercer medio**: Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en la exposición sumaria de la Sentencia de marras emitida por la Quinta Sala del tribunal a-quo de los puntos de hechos y de Derechos como la falta de fundamentos, al no haber una verdadera valuación y ponderación de las pruebas en que debe sostenerse una base legal, en lo relativo a la Sentencia emitida, tal como lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como lo señalado en el artículo 69 de nuestra Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la procedencia del recurso de casación

10. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto

para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal a quo. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que el monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

13. Por un asunto que rompe con la tradición legal en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, esta improcedente debe ser asimilada, por su idéntica naturaleza jurídica a los medios de inadmisión del derecho procesal civil.

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 15 de abril de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en los hechos no controvertidos que ante los jueces del fondo fue

debatida la suma de seiscientos catorce mil novecientos ochenta y un pesos con 76/100 (RD$614,981.76), que engloba el monto total requerido como pago del ITBIS que fue aplicado a las declaraciones juradas correspondientes a los periodos julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de año 2009.

17. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0371120
Recurrente: Isla de Oro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Isla de Oro, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00895 de fecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0173630
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3391

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01046 de fecha 27 de

diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Elier Josue Bidó Perdomo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de defensa de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejercito de República Dominicana (ERD), representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y [redacted].

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. El escrito justificativo fue depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Elier Josue Bidó Perdomo.

6. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. Con motivo de un recurso de revisión, interpuesto por Elier Josue Bidó Perdomo contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00772 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que sea revocada o se dejada sin efecto, este mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01046, de

fecha 27 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 05 de diciembre del 2024, contra la sentencia número 0030- 1643-2024-SSEN-00772 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 0030-1643-2024-SSEN-00772 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo a favor del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el EJÉRCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA y el señor [redacted], en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación a las reglas del derecho. errada interpretación del artículo: 184 de la Constitución Dominicana 2015. **Segundo medio:** Omisión y falta de estatuir de

precedentes vinculantes, violación art. 184 de la Constitución Dominicana 2015. **Tercer medio:** Errónea aplicación a las reglas del derecho. Errada interpretación de los artículos: 68, 69 y 69.7 de la Constitución dominicana 2015. **Cuarto medio:** Inobservancia a la norma jurídica Ley 139-13 en su artículo 174 y mala aplicación de la misma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

10. En su memorial de defensa, el Procurador General Administrativo planteó que el presente recurso de casación deviene inadmisible debido a que la recurrente no señala de manera clara y precisa dicho interés, conforme el artículo 10 de la Ley 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o*

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de

casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *errónea aplicación a las reglas del derecho: errada interpretación del artículo 184 de la Constitución, omisión y falta de estatuir de precedentes vinculantes, errónea aplicación a las reglas del derecho: errada interpretación de los artículos 68, 69 y 69.7 de la Constitución dominicana 2015* así como una aducida *inobservancia a la norma jurídica Ley 139-13 en su artículo 174 y mala aplicación de la misma*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

19. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés

casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01046 de fecha 27 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces) y/o secretario (as) que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0018069
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3159

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00961 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0018069
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]. actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Antecedentes

5. En fecha 11 de diciembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALS-FI-R-07-12-

2023 notificando a la contribuyente [redacted] las inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2018, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00961 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 10/07/2024, por la señora [redacted] DE REYNOSO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la señora [redacted] DE REYNOSO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, DECLARA NULA la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 29/05/2024, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las

partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa. Violación al principio de proporcionalidad y principio de racionalidad. Violación a la ley 107-13 artículos 14 y 20. **Segundo medio:** Falta de motivos que compromete el debido proceso del artículo 69 de la Constitución" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de enero de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de**

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus dos medios propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una violación al derecho de defensa cometido al momento de emitirse el fallo atacado y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación de la sentencia impugnada que compromete el debido proceso del artículo 69 de la Constitución, lo cual se evidencia con la ausencia de motivación sobre los alegatos planteados por la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dejando sin contestación y obviando que la discusión fue generada bajo el contexto de no haber respondido una solicitud de prórroga para depósito de escrito de descargo, sin embargo, pasaron 6 meses entre la solicitud y la notificación de la Resolución de Determinación, tiempo en que la ahora recurrida no realizó depósito alguno, cuestión que fue planteada en su escrito de defensa y los jueces de fondo no evaluaron incurriendo en la falta de motivación denunciada.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.1 Sobre el derecho de defensa. 27. En virtud de los argumentos presentados y los principios jurídicos aplicables, se ha de evaluar si la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] adolece de vicios que comprometan su validez. Específicamente, se debe examinar si la resolución impugnada vulnera el derecho de defensa del recurrente por al no responder la solicitud de prórroga parara depósito de escrito de descargo y proceder a realizar la determinación, lo cual, según se alega, constituiría una violación a la Constitución y al debido proceso. En consonancia con un análisis lógico y argumental más adecuado, el Tribunal resolverá sobre la premisa de nulidad planteada. (…) 32. Para lograr la nulidad de la decisión administrativa sometida a control judicial, la parte recurrente argumenta que dicha decisión fue emitida en violación del debido proceso, el cual es aplicable en todas las materias de la administración pública (…) 40. Conforme a lo anterior, este Tribunal tuvo a bien a observar lo siguiente: i. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) inició el

proceso de fiscalización interna de las declaraciones presentadas por CELESTE AURORA FERNÁNDEZ DE REYNOSO, identificando inconsistencias en su declaración del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscales del 2018. ii. En fecha 23 de junio de 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) notificó a CELESTE AURORA FERNÁNDEZ DE REYNOSO, sobre la necesidad de justificar las inconsistencias detectadas, brindándole la oportunidad de presentar su descargo. iii. En fecha 23 de junio de 2023, se entregó al recurrente el Formulario de Detalle de Citación, que contenía los hallazgos, inconsistencias y reparos identificados por la DGII. iv. En fecha 18 de julio de 2023, el recurrente depositó una solicitud de prórroga para realizar su escrito de descargo ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). v. La DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución de Determinación núm. ALS-FI-R-07-12-2023 del 11 de diciembre de 2023, en la cual se establecieron las obligaciones tributarias. vi. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] del 29 de mayo de 2024, en la cual se confirma la Resolución de Determinación núm. ALS-FI-R-07-12-2023 del 11 de diciembre de 2023. 41. Con base en el análisis de los hechos y pruebas presentadas, este Tribunal concluye que se ha demostrado la existencia de violaciones al debido proceso que justifiquen la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], toda vez que la Administración Tributario no respondió a la solicitud de prórroga realizada por el hoy recurrente, procediendo a realizar la determinación sin darle la oportunidad de presentar su escrito de descargo. En consecuencia, procede acoger dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 42. Que, una vez acogido dicho pedimento no resulta necesario ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente." (sic).

24. Cabe *destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la fundamentación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana.

25. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4] y el *Consejo de Estado francés*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

26. En tal sentido, el Estado de derecho, coloca dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que*

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[4] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[5] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430

tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes[6]; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[7]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[8].

27. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo*

[6] CE Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[7] Ibid.
[8] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557

anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[9].

28. De la ponderación del escrito de defensa depositado en el tribunal *a quo* —el cual se analiza por el pedimento de la falta de motivación respecto de un alegato planteado por la ahora recurrente— se desprende que fueron planteados textualmente los siguientes alegatos[10]: *En ese tenor, es preciso indicarle a este Tribunal Superior Administrativo reiterarle a la parte recurrente que si bien es cierto que solicitó una prórroga plazo para la presentación del Escrito de Descargo en fecha 18 de julio de 2023 (volante de recepción núm. WB[redacted]0J2) y que la Dirección General de Impuestos Internos podrá conceder prórroga para depositar el Escrito Descargo; no es menos verdadero que dicha prórroga es discrecional por un plazo no [redacted] (10) días hábiles conforme a lo dispuesto en el párrafo III del artículo 8 de la Norma General 07-2014 y que habiéndose concedido o no de manera escrita la prórroga solicitada dispuso de un plazo de 6 meses para depositar su Escrito de Descargo, habiendo esta Dirección*

[9] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.
[10] Vista página 13 del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de septiembre de 2024.

General de Impuestos Internos verificado previamente a la emisión de la Resolución de Determinación número ALS-FI-R-07-12-2023 que la señora CELESTE AURORA FERNÁNDEZ D DE REINOSO no aportó elementos ni pruebas a ser ponderadas y que pudiesen haber dado lugar a refutar el ajuste notificado. Por lo que, en contraposición a lo argumento por la parte recurrente, a pesar de haber tenido la oportunidad de defenderse quien decidió no hacer uso de su derecho a presentar Escrito de Descargo o Escrito de Defensa fue la parte recurrente CELESTE AURORA FERNÁNDEZ D DE REINOSO, quien tampoco ha acreditado ante esta instancia e incluso en fase de reconsideración algún agravio derivado del procedimiento de determinación llevado a cabo. (sic)

29. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que los jueces de fondo se abocaron a revocar la Resolución de Reconsideración núm. [redacted] de fecha 29 de mayo del 2024, fundamentados en una violación al debido proceso de determinación de la obligación tributaria por no responder la administración tributaria a la solicitud de prorroga realizada por la ahora recurrida en el proceso de fiscalización, procediendo a realizar la determinación sin darle oportunidad de presentar su escrito de descargo, lo cual constituía el hecho controvertido por la parte recurrente.

30. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada no se aprecia que los jueces del fondo, antes de fallar

como lo hicieron, se hayan referido a los alegatos de defensa presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto al lapso de tiempo transcurrido luego de que [redacted] realizara la solicitud de prórroga para depósito de escrito de descargo y la fecha en que fue emitida la resolución de determinación, por lo que esta Tercera Sala pudo observar que el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre este hecho controvertido entre las partes.

31. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente sobre este particular, lo cual era parte fundamental del proceso analizado, máxime cuando la referida solicitud de prórroga formaba parte del procedimiento de determinación y debía ser valorada su procedencia o no para no incurrir la administración tributaria en un silencio administrativo.

32. Así las cosas, esta Tercera Sala pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, lo que deviene en la falta de motivos que afecta la sentencia impugnada, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de la discusión, dejándola así desprovista de una respuesta concreta y razonada, específicamente sobre el lapso de tiempo transcurrido entre la solicitud del plazo para depósito de escrito de descargo y la

resolución de determinación, razón por la cual procede acoger este medio y, en consecuencia, casar la decisión impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0018069
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00961 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0507426
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora J Prez, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3123

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00050 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0507426
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora J Prez, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Constructora J Prez, SRL. sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0507426
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora J Prez, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. Los señores [redacted] interpusieron una reclamación en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la Constructora J Prez, SRL. y la Fiduciaria Popular SA., siendo ordenada la entrega del apartamento 9 del edificio C del proyecto Residencial Prado Residences II mediante la resolución núm. 1297-23 de fecha 25 de julio de 2023.

6. Inconforme, la Constructora J Prez, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00050 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, iniciado por la razón social CONSTRUCTORA J PREZ, SRL, en fecha 07 de noviembre de 2023, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), los señores [redacted] e [redacted], FIDUCIARIA POPULAR, S.A., y el PROYECTO PRADO RESIDENCE II, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, revoca la resolución núm. 1297-23 dictada en fecha 25 de julio de 2023, por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor),

por las razones expuestas en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo**.

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus

argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

12. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 720/2025 de fecha 29 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted]

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0507426
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora J Prez, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Morel alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me ha trasladado dentro de mi jurisdicción, PRIMERO: A la Avenida Winston Churchill, Plaza New Orleans, Segundo Piso, Locales 212-213, Urbanización Fernández, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la Empresa CONSTRUCTORA J PREZ SRL, según consta en la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00050, de fecha trece (13) de febrero del año (2025), emitida por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleada, de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza LE HE NOTIFICADO FORMALMENTE a mi requerido, CONSTRUCTORA J PREZ, S.R.L. lo siguiente: PRIMERO: En cumplimiento con el artículo 19 de la Ley N° 2-23 sobre Recurso de Casación, le da copia anexa del Memorial de Casación incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), en contra de la Sentencia N°0030-02-2025-SSEN-00050, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de febrero del año (2025), conjuntamente con el inventario de documentos anexos, a saber: 1.-

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0507426
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora J Prez, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Sentencia certificada núm. 0030-02-2025-SSEN-00050, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de febrero del año (2025); 2.- Acto núm. 2353-2025, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; contentivo de notificación de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00050, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece(13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); 3.- SEGUNDO: En cumplimiento con el artículo 19 de la Ley No 2-23 sobre Recurso de Casación, le da copia anexa del referido Memorial de Casación e inventario de documentos, citados precedentemente, a CONSTRUCTORA JPREZ S.R.L., en virtud de que formaron parte del proceso resuelto en la sentencia recurrida; CUARTO: INTIMA FORMALMENTE a CONSTRUCTORA J PREZ S.R.L.., para que en el improrrogable plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente notificación produzca su memorial de defensa respecto al memorial de casación que el requirente notifica, conforme dispone artículo 21 de la Ley N° 2-23 sobre Recurso de Casación. ADVIRTIENDOLE EXPRESAMENTE a mis requeridos, que en caso de no presentar los medios de defensas e incidentes en el plazo otorgado cumpliendo con el debido

proceso de Ley, será solicitado la nulidad del escrito de defensa, su inadmisibilidad o exclusión según corresponda y cualquier otra medida de lugar en su perjuicio conforme a lo establecido por la ley. BAJO LAS MÁS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES. Y para que mis requeridos, CONSTRUCTORA J PREZ S.R.L., en su indica calidad, no pretenda alegar ignorancia o desconocimiento, le he dejado copia integra del presente acto con la persona con quien dije haber hablado en mi traslado. Acto que consta de cuatro (04) páginas y un (01) anexo, a A) Copia del Memorial de Casación incoado por EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PRO CONSUMIDOR", en contra de la Sentencia N° 0030-02-2025-SSEN-00050, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de febrero del 2025, depositado por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el (22) de mayo del 2025, conjuntamente con el inventario de documentos anexos, a saber: 1.- Copia del Recurso de Casación contra la Sentencia Certificada núm. 0030-02- 2025-SSEN-00050, de fecha (13) de febrero 2025, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; 2.- Acto núm. 2353-2025, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior

Administrativo; contentivo de la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2025- SSEN-00050, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); 3- Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00050, de fecha trece (13) de febrero 2025, emitida por La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 4- Copia de la Resolución [redacted]. núm. 1297-2023. Todas selladas, firmadas y rubricadas por mí alguacil infrascrito que certifico y doy fe" (sic).

14. Del referido acto de alguacil se ha comprobado que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación y sus anexos, sin embargo, aunque el mismo emplaza a la recurrida a que en un plazo de 10 días produzca su memorial de defensa respecto al memorial de casación, de su lectura no se desprende que se haya realizado la **debida exhortación que emplaza a la recurrida para que comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo**; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el

citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En tal sentido, es imprescindible especificar a la parte emplazada que debe depositar un memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían resultar en la caducidad del derecho a recurrir. Este memorial permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las

normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

17. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 720/2025 de fecha 29 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted] de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

18. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0507426
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora J Prez, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00050 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822754
Recurrente: Casa Ouwen Romance, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3204

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Casa Ouwen Romance, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00803 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822754
Recurrente: Casa Ouwen Romance, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Deruhin [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Casa Ouwen Romance, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de agosto de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes

formales núm. ACID-2920-2023 relativa al proceso de comprobación realizado en virtud del acta de verificación de los deberes formales de fecha 23 de junio de 2023, de la cual resultó sancionada la razón social Casa Ouwen Romance, SRL., conforme las disposiciones del artículo 257 del Código Tributario; no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00803 de fecha 11 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, relativo a la extemporaneidad del recurso en virtud del artículo 144 del Código Tributario, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 12 de febrero de 2024, por la sociedad comercial CASA OUWEN ROMANCE, S.R.L., contra la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-2920-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial CASA OUWEN ROMANCE, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL

DE IMPUESTOS INTERNOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación con relación a la motivación del acto recurrido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general*

de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos*

señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto núm. 26/2025 de fecha 3 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrida en su domicilio ubicado en la avenida México núm. 40, sector de Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de la recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su memorial de defensa en fecha 30 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue

notificado a la actual recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación

15. Previo al análisis del único medio de casación presentado en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

16. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias,*

restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

17. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

18. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en

el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la Ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

19. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

20. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 18 de diciembre de 2024, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 01 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso

de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

21. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$68,450.00) por concepto de multa.

22. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del único medio de casación planteado por la parte recurrente.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Casa Ouwen Romance, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00803 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3481

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00741 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Grupo Empresarial Los Cibao SRL., representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Vecinos Pueblonuevo La Ceiba (Juvepunce) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Yanil Moreno.

5. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2025 suscrito por la Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 12 de mayo de 2023 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la resolución núm. 103-2023 mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo de lesividad y, en consecuencia, procedió a declarar lesivos al interés público la constancia de registro provisional de estación de expendio de combustibles núm. P-02-2020-28-135-249 de fecha 9 de junio de 2020 y la constancia de clasificación de Planta Envasadora de GLP de fecha 25 de julio de 2020, expedidos por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de

Industria, Comercio y Mipymes (MICM) correspondientes al Proyecto de Estación de Gas Licuado de Petróleo denominado "Jayaco La Ceiba" propiedad del señor [redacted] y se instruyó a la Dirección Jurídica de dicho ministerio a que procediera a dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 107-13 con relación a la impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa de los actos lesivos en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la emisión de la resolución.

7. Posteriormente, en fecha 9 de junio de 2023 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) interpuso un recurso contencioso administrativo en declaratoria de lesividad con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos señalados en la indicada resolución núm. 103-2023 de fecha 12 de mayo de 2023, que concluye el procedimiento administrativo de lesividad, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-0030-03-2024-SSEN-00741 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo (Solicitud de Declaratoria de Lesividad), interpuesto en fecha 09 de junio de 2023, por la MINISTERIO DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), en contra del señor [redacted], por haber sido incoado de conformidad con la Ley y conforme con el Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, DECLARA regular y válida tanto en la forma como en el fondo la Resolución núm. 103-2023, de fecha 12 de mayo de 2023, que concluye el procedimiento administrativo de lesividad declarando lesivos al interés público tanto la Constancia de Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles No. P-02-2020-28-135- 249, emitida el 9 de junio de 2020, como la Constancia de Clasificación de Planta Envasadora de GLP, emitida el 25 de julio de 2020, ambos actos expedidos por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sobre la base de que son contrarias a los principios de legalidad y de buena fe y porque además afectan el interés general, en los términos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), al señor [redacted] y a la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, el derecho y las pruebas: El tribunal a quo desnaturalizó los hechos al partir de

un presupuesto fáctico y jurídico erróneo, alterando la naturaleza de las pruebas aportadas y aplicando normas inaplicables al caso, lo que influyó decisivamente en fallo del expediente. **Segundo medio**: Falta de base legal, errónea calificación jurídica y ausencia de motivación coherente (incoherente y errónea motivación). El tribunal a quo fundó su razonamiento en erradas interpretaciones de normas jurídicas, fundado en una incongruente motivación derivado de una calificación errónea de los hechos y, más precisamente, el acto declarativo, puestos a su consideración. **Tercer medio:** Acto de desviación de poder y vulneración al debido proceso, en su dimensión de garantía a un juez imparcial (art. 69.2.): el tribunal a quo, de oficio, ordenó la inserción de dos sujetos procesales que no formaban parte del proceso originalmente, entiéndase, no fueron citados por el entonces recurrente, lo cual subsanó el medio de inadmisión que planteó el señor [redacted]. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir: el tribunal a quo incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no responder conclusiones formales vertidas por el entonces recurrido [redacted]" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso

En cuanto al interés casacional

10. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en 17 de febrero de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que en su cuarto medio de casación propuesto, plantea vicios relativos a una *omisión de estatuir,* vicio este que cae dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del medio propuesto que sustenta el recurso de casación.

24. Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual será conocido en primer término por la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* no dio respuesta a determinados pedimentos que fueron expuestos mediante conclusiones formales en su sede, esto así pues tanto en su escrito de defensa de fecha 24 de abril de 2024 como en el escrito de réplica de fecha 4 de octubre de 2024, la entonces parte recurrida, señor [redacted] planteó que el recurso contencioso administrativo fuera*: i)* declarado nulo por violentar el artículo 1 de la Ley núm. 1486 de 1938 y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 834 de 1978 que regulan la representación del Estado en los actos jurídicos y

ii) rechazado por haberse iniciado el proceso de lesividad con posterioridad al plazo establecido en el artículo 45 párrafo II de la Ley núm. 107-13, configurándose la prescripción de la acción y vulnerando la seguridad jurídica del administrado.

25. Aunado a lo anterior sostiene la parte recurrente que sobre las peticiones descritas en el párrafo anterior los jueces del fondo hicieron silencio rotundo, siendo estas tanto excepciones como inadmisiones que, de haberse analizado su pertinencia, habrían cambiado la suerte del litigio, aún así, como se advierte, la omisión de estatuir surte efectos independientemente de los méritos de las conclusiones omitidas, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

INCIDENTES PLANTEADOS En cuanto a la nulidad 4. La parte recurrida, señor [redacted], de manera incidental, solicitó en sus conclusiones incidentales que se declare la nulidad del presente recurso contencioso administrativo por la razones siguientes: 1°) por haberse promovido por un órgano administrativo carente de personalidad jurídica y, por tanto, sin capacidad procesal para actuar válidamente en justicia, conforme a los artículos 6 de la Ley núm. 247- 12, Orgánica de la Administración Pública, y 39, 40, 41 y 42 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en

materia de Procedimiento Civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés. 2°) Por la falta de representación legal del MICM, en violación del artículo 1 de la Ley núm. 1486 de 1938 y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 834 de 1978, que regulan la representación del Estado en los actos jurídicos. 5. Por su lado, la parte recurrente, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), en cuanto a la nulidad planteada no se refirió al respecto, no obstante, haber sido notificada mediante el auto núm. 05389-2024, de fecha 30 de abril de 2024, donde el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, ordeno comunicar al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), el escrito de defensa del señor [redacted], a los fines de que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante el correo electrónico de fecha 19 de junio de 2024, producido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, dirigido al correo electrónico: [redacted]. 6. Los artículos 1, 2 y 39, de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que imperan en el procedimiento civil, supletorio en esta materia, disponen lo siguiente: "Art. 1- Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso. Artículo 2.- Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público. Artículo 39.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia." 7. El artículo 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la

Administración Pública, en cuanto a los entes y órganos administrativos establece: "La Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen". 8. En esa misma tesitura el artículo 7 de la cita norma dispone: "La creación de entes y órganos administrativos se sujetará a los requisitos siguientes: 1. Indicación de su misión y delimitación de sus competencias o atribuciones, y motivación de su creación en base a sus fines, objeto, régimen jurídico y medidas de resultado y estudio previo del impacto de su creación en la racionalidad, eficacia y eficiencia administrativa en el sector; 2. Determinación de su forma organizativa, su ubicación en la estructura de la Administración Pública y su adscripción funcional y administrativa; 3. Previsión de las partidas y créditos presupuestarios necesarios para su funcionamiento; 4. Determinación de los cargos de máxima jerarquía, su integración y designación". 9. El MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), creada mediante la Ley núm. 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, del 3 de febrero de 2017, es el órgano rector y el encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central. 10. Nuestra suprema corte de justicia, mediante sentencia SCJ-TS-22-0896, de fecha 31 de agosto de 2022, en cuanto a la

capacidad para figurar en un proceso estableció lo siguiente: "14. En relación con la capacidad procesal en general, es decir, a la capacidad para ser parte en un juicio, la doctrina procesal tradicional dominicana la concibe en base a dos presupuestos: a) la capacidad de goce, que no es más que la facultad material de tener derechos y obligaciones; y b) la capacidad de ejercicio para el reclamo de esos mismos derechos de manera judicial. Habría que terminar esta nota histórica diciendo que, en línea de principio, la capacidad para figurar en un proceso ha estado históricamente vinculada a la noción de personalidad jurídica, implicando que la existencia de esta última configura la referida capacidad procesal. 15. Sin embargo, pronto se advirtió, en el derecho comparado y en el nuestro, que en el caso de las personas morales el sistema formal de la personalidad jurídica resultaba deficiente para dar cuenta de ciertas entidades sin personalidad jurídica que necesitan capacidad para estar en juicio con la finalidad de que estas puedan solicitar la tutela de sus derechos e intereses, así como que los terceros que interactúan con estas realidades puedan salvaguardar sus derechos e intereses mediante la vía judicial. 16. Esto último, es decir, la facultad que tienen los administrados para controlar jurisdiccionalmente todo tipo de actividad administrativa como exigencia primordial del Estado de Derecho, es lo que justifica que ciertos órganos de la administración pública que no han sido personificados de manera específica queden englobados o comprendidos dentro de la personalidad jurídica del estado o del ente del cual dependen, para que de ese modo los ciudadanos puedan ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva en relación con la actividad administrativa realizada por dichos órganos contra sus derechos e intereses legítimos. 17. Podría considerarse que lo dicho hasta aquí es una derivación de lo establecido por la parte final del artículo 6 de la ley 247-12, cuando ese texto de ley expresa que los entes públicos, entre los que incluye al Estado, tienen personería jurídica, mientras que los órganos son las unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes

públicos las competencias que se les atribuyan. Es decir, estos órganos ejercen, en nombre del Estado, competencias atribuidas por la ley, lo que provoca que queden comprendidos en la personalidad jurídica de este para poder cumplir con sus cometidos o mandatos legales, para lo cual tienen necesariamente que tener la capacidad de defender en juicio la actividad administrativa que realicen o desarrollen. Ayuda igualmente a esta comprensión el hecho de que la administración pública, personificada o no personificada formalmente de manera especial, esté permanentemente representada por el Procurador Administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. […]". 11. De conformidad con lo anterior planteado, este Colegiado entiende pertinente rechazar la nulidad planteada por el recurrido, señor [redacted], toda vez, que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), como órgano rector del Estado, ejerce en nombre del Estado, competencias atribuidas por la ley, lo que provoca que quede comprendida o englobada dentro de la personalidad jurídica de este, por tanto, posee la capacidad jurídica para figurar como demando en el presente proceso contencioso administrativo, a fin de tutelar sus derechos e intereses administrativo, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia. FONDO DEL CASO 18. La parte recurrente, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), sostiene que los actos administrativos "Constancia De Registro Provisional De Expedido De Combustibles núm. P-02-2020-28-135-249, de fecha 09 de junio de 2020 y la Constancia de Clasificación de Plana Envasadora de GLP, emitida en fecha 25 de julio de 2020", ambas expedidas por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones del indicado ministerio, fueron emitidos en contravención de diversas normativas de seguridad, ya que la estación de GLP no cumplía con la distancia mínima requerida respecto a un centro educativo cercano y a otras instalaciones de

combustibles, lo cual representa un riesgo para la comunidad, que a su vez es de interés público revocar estos actos para preservar la seguridad pública y el respeto a las normativas de zonificación y seguridad industrial, por lo que solicita al presente tribunal que confirme la resolución 103-2023, de fecha 12 de mayo de 2023, emitida en sede administrativa, declarándola lesiva al interés público, y que anule los actos administrativos otorgados al proyecto de estación de combustibles mencionados anteriormente. 19. Por su parte, la recurrida, señor [redacted], sostiene que el presente recurso contencioso administrativo en solicitud de declaratoria de lesividad debe ser rechazado por estar mal fundado, ser improcedente y carecer de base legal. 20. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a través de su dictamen núm. 55-2024, concluyó solicitando acoger en todas sus partes el recurso contencioso administrativo en solicitud de declaratoria de lesividad interpuesto por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), contra el señor [redacted]. 21. De igual manera, el GRUPO EMPRESARIAL LOS CIBAO S.R.L., y la JUNTA DE VECINOS PUEBLO NUEVO LA CEIBA (JUVEPUNCE), solicitaron que este tribunal acoja en todas sus partes el recurso contencioso administrativo en solicitud de declaratoria de lesividad interpuesto por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), contra la Constancia de Registro Provisional de Expedido de Combustibles núm. P-02-2020-28-135-249, de fecha 09 de junio de 2020 y la Constancia de Clasificación de Plana Envasadora de GLP, emitida en fecha 25 de julio de 2020", ambas expedidas por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones del indicado Ministerio, a favor del señor [redacted]. 22. En ese orden, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ha incorporado al ordenamiento jurídico un conjunto de

mecanismos de control de la Administración Pública dentro de los cuales está la declaración de lesividad de los actos favorables al administrado, en su artículo 45, cuyo texto dispone lo siguiente: "Declaración de lesividad de actos favorables. Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Párrafo I. Si el vicio del acto determinara su nulidad, el proceso de lesividad puede iniciarse en cualquier momento, siempre y cuando no se haya producido prescripción de acciones, o si por cualquier circunstancia su activación contraríe la equidad, la buena fe o la confianza legítima. Párrafo II. Si el vicio fuera de anulabilidad, el proceso de lesividad debe iniciarse antes de transcurrido un año desde el dictado del acto. Párrafo III. La Administración podrá inadmitir motivadamente las solicitudes de inicio del proceso de lesividad cuando carezcan manifiestamente de fundamento, sean contrarias a la buena fe o a la confianza legítima". 23. El principio general de las pruebas, aplicable en la materia en cuestión, se encuentra regido por el artículo 1315 del Código Civil, norma jurídica del Derecho común, el cual en la materia tratada se sustenta en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según el cual "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 24. El tribunal señala que la declaratoria de lesividad consiste en un procedimiento revocatorio del acto administrativo, que, a los fines de proteger una situación jurídica consolidada a favor de la persona beneficiaria del mismo; como también el principio de seguridad jurídica y el de confianza legítima, contempla en su trámite, que el mismo sea refrendado ante la jurisdicción contenciosa-administrativa tal como lo prescribe la parte in fine del artículo 45 de la Ley 107-13. 25. El alcance

de los actos favorables es conceptualizado por la doctrina, cuando señala "Es posible defender que los actos favorables son aquellos que teniendo un destinatario externo le favorecen (…) con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándole de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo pues un resultado ventajoso para el destinatario1" 26. Al respecto, el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia TC/0226/14, aclaró que: "cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración. h. Por tanto, para poder revocar que reconoce u otorga derechos, la Administración no puede perjudicar al administrado a favor de quien se emitió el acto, 2 ni a terceros que pudieran resultar afectados. i. Sin embargo, cuando el derecho "conferido al administrado es revocado, sin que la administración obtenga el consentimiento expreso y escrito del afectado, se trata de una potestad expropiatoria por cuanto el administrado tenía el derecho con justo título, pues era un derecho adquirido3". (Citando en el último parágrafo al Consejo de Estado de Colombia, sección primera, sentencia del 9 de marzo de 2000, rad. 5733). 27. Al mismo tiempo, el Tribunal Constitucional estableció el precedente dictado en fecha veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), sentencia TC/0226/14: "k. Así pues, no es posible para la Administración Pública revocar por sí misma un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios. En nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando actualmente no está vigente la normativa que contiene el proceso de declaración de lesividad de actos favorables –contenido en el

artículo 45 de la Ley núm. 107- 13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo 5–, el cual permite la impugnación por parte de la administración por ante la jurisdicción contencioso administrativa de aquellos actos favorables que resulten lesivos para el interés general, sí existen procedimientos legales que pudieron y debieron ser agotados por la administración pública en este caso en concreto. En este sentido, la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, establece el recurso contencioso-administrativo contra aquellos actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, el cual, si bien en su generalidad es interpuesto por los administrados contra los actos administrativos, nada impide que quien interponga el recurso sea la propia administración que dictó el acto. Con la interposición del recurso, la jurisdicción contencioso administrativa podrá determinar la legalidad o no del acto administrativo inicialmente dictado, en este caso la autorización para edificar, y podrá declarar la nulidad del acto en caso de que lo considere ilegal, decidiendo a su vez –y a solicitud de parte– la posible compensación por los daños que dicho acto de la administración pudo haber causado al administrado". 28. El principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, implica que las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, los actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y de orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las dichas partes, sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional. 29. Esta Sala es de criterio que, en los procedimientos, como el de la especie, se busca dar una solución equilibrada a valores y principios enfrentando, de un lado, la seguridad jurídica, que garantiza que los actos

administrativos beneficiosos o declarativos de derechos no sean removidos y, por el otro, el bien común -el bienestar y seguridad social- puede exigir la revisión y anulación de esos actos, porque de mantenerse podrían acarrear perjuicios que afecten en su conjunto el interés general. 30. En ese orden, la Resolución núm. 103-2023, de fecha 12 de mayo de 2023, que declara lesivas "Constancia De Registro Provisional De Expedido De Combustibles núm. P-02-2020-28-135-249, de fecha 09 de junio de 2020 y la Constancia de Clasificación de Plana Envasadora de GLP, emitida en fecha 25 de julio de 2020", ambas expedidas por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), en su dispositivo establece lo siguiente: "PRIMERO: Resuelve el procedimiento administrativo de lesividad, en consecuencia, procede a DECLARAR LESIVOS AL INTERÉS PÚBLICO la Constancia de Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles No. P-02-2020-28-135-249, de fecha 9 de junio de 2020 y la Constancia de Clasificación de Planta Envasadora de GLP, emitida en fecha 25 de julio de 2020, expedidos por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de este Ministerio, correspondiente al Proyecto de Estación de Gas Licuado de Petróleo denominado JAYACO LA CEIBA, propiedad del señor [redacted], por las consideraciones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Se instruye a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para que proceda a dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley No. 107-13, con relación a la impugnación ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa de los actos lesivos en virtud del artículo anterior, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la presente resolución. TERCERO: Se ordena la notificación de una copia certificada de esta Resolución a los señores [redacted], la entidad comercial GRUPO EMPRESARIAL LOS CIBAO S.R.L., la JUNTA DE

VECINOS PUEBLO NUEVO LA CEIBA (JUVEPUNCE), y sus respectivos abogados apoderados, para los fines legales correspondientes." 31. La indicada Resolución núm. 103-2023, dentro de sus motivaciones y fundamentos, establece lo siguiente: "CONSIDERANDO: Así mismo, mediante informe técnico de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), realizado por el Departamento Técnico de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, se estableció lo siguiente: "En virtud del levantamiento técnico efectuado al terreno destinado para la instalación de una Envasadora de Gas Licuado de Petróleo GLP denominado JAYACO-LA CEIBA ubicado en la Autopista Duarte km. 90 1½ Paraje Jayaco-la Ceiba, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, este Departamento considera lo siguiente: 1) NO CUMPLE con la distancia requerida en el punto identificado No. 1, en virtud de lo establecido en el Decreto 307-01, en su artículo 15 acapice B: Ninguna estación de servicio, expendio de grasas y aceites lubricantes, depósito para consumo propio y plantas envasadoras de GLP podrá instalarse a menos de setecientos (700) metros de centros educativos debidamente autorizados y de fábricas, almacenes o ventade pólvora y productos pirotécnicos, a partir de los linderos del área de tanques o cilindros de almacenamiento o envasado de combustibles que posean. 2) NO CUMPLE con la distancia requerida en el punto Identificado No. 3, en virtud de lo establecido en la Resolución 140-07 en su Art. 1: L distancia mínima entre una planta de GLP que se encuentre en funcionamiento y legalmente instalada y una nueva planta de GLP que se gestione instalar conforme a las leyes y normas vigente en la materia, será de tres mil metros (3,000mts) en el Distrito Nacional y en las Provincias de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros; y de dos mil quinientos metros (2,500mts) en las demás zonas del interior del País. CONSIDERANDO: En tales atenciones, y tal cual se hace referencia en el informe supra indicado, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), realizado por el Departamento Técnico

de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, quedó establecido que Proyecto de Estación de Gas Licuado de Petróleo denominado JAYACO LA CEIBA se encuentra a una distancia de 296.00 metros de la escuela pública [redacted] y 931.00 metros de la Envasadora de Gas Los Cibao, en contravención con la norma vigente. De igual modo, fue constatado el hecho de que resultó evidenciado que en el terreno en cuestión no existían indicios de una construcción que se apeguen a la de una Envasadora de GLP. Por tanto, lo comprobado in situ por los inspectores de esta Institución, violenta las disposiciones contenidas tanto en el Decreto 307-01, así como en la Resolución 140-07, respecto del requerimiento exigido de distancia mínima, violentando de esta manera las disposiciones de la Resolución No. 73-17, de fecha 28 de marzo de 2017, que establece el procedimiento para la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), en su artículo 1, párrafo III, acápite c), por lo cual no procedía su autorización a fin de que proceda a la construcción de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP). CONSIDERANDO: Que el fin perseguido por la norma jurídica es poder garantizar que estas estaciones de expendio de combustibles y envasadoras se encuentren en óptimas condiciones para que no representen un riesgo para la ciudadanía, provocados por malas prácticas de operación y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental (…) CONSIDERANDO: En virtud de lo anterior, destacamos que la protección de la seguridad pública y el interés general es el mayor y más importante fundamento de la Ley núm. 317, tal y como lo demuestra la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, en sus funciones ya transferidas al Tribunal Constitucional, de conocer las Acciones Directas de Inconstitucionalidad en contra de las normas, ya que el simple hecho de permitir la construcción y posterior operación de una estación de Gas

Licuado de Petróleo sin observar a cabalidad los requerimientos legales exigidos, y que estos constituyen ser garantes de la seguridad pública. Por tanto, si bien fueron emitidos tanto la Constancia de Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles No. P-02- 2020-28-135- 249, de fecha 9 de junio de 2020; así como la Constancia de Clasificación de Planta Envasadora de GLP, emitida en fecha 25 de julio de 2020, emanados por este Ministerio en relación con el Proyecto de Estación de Gas Licuado de Petróleo denominado JAYACO LA CEIBA, propiedad del señor [redacted], resulta evidente que, más que imponerse un derecho adquirido tras la emisión de un acto, impera el interés público, que tiene sus cimientos en el bienestar de la colectividad y la prevención de la afectación de los bienes jurídicos inherentes a la vida en sociedad, como al efecto constituye ser la seguridad pública y medioambiental. (…) CONSIDERANDO: En ese mismo orden de ideas, y contrario a las consideraciones expuestas por el señor [redacted], en cuanto a las acciones posteriores al inicio del procedimiento de lesividad, que por resultar ser favorables inciden en la determinación del mismo; este Ministerio tiene a bien indicarle, ante la realidad que sucumbe en el caso de la especie, nos encontramos ante un proyecto de estación de Gas Licuado de Petróleo que de proseguir con la construcción del mismo, pondría en manifiesto un peligro para toda la comunidad puesto que fue emitido sin encontrarse operando al momento de la emisión de la norma jurídica que justifica y no cumple con la normativa vigente en cuanto al régimen de distancia establecido, y por tanto, en un ejercicio de ponderación entre lo planteado y la realidad que sucumbe, la decisión a tomar por parte de esta Institución responde apegada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad (…) CONSIDERANDO: Que, respecto a la documentación aportada y los argumentos presentados respecto a que el proyecto de estación del cual es propietario cumple con la totalidad

de permisos y autorizaciones que son exigidos, este Ministerio tiene a bien indicarle que si bien el señor [redacted], aporta diversas certificaciones que de las Instituciones que manifiestan su no objeción, este Ministerio le indica que estos documentos no convalidan los vicios existentes respecto de los registros emitidos, puesto que el Ministerio se percató de que la envasadora de GLP "Jayaco La Ceiba", entre otras irregularidades, no estaba en operación, lo que violenta uno de los requisitos indispensables para el otorgamiento de la Constancia de Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles, acorde con el artículo 2 de la resolución 74-17, emitida por el MICM, el 28 de marzo de 2017, el cual reza de la manera siguiente: "Artículo Segundo. OTORGAR, como al efecto OTORGA a los titulares de estaciones de expendio de combustibles líquidos (gasolina, gasoil y kerosene), plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular(GNV) y estaciones de expendio mixtas Categoría II (GNV-Combustibles Líquidos) y Categoria II (GNV-Combustibles Liquidos) y Categoria III (GNV-GLP) que a la fecha de la presente resolución se encuentren operando en todo el territorio de la República Dominicana, un plazo de noventa (90) días calendario para someter su solicitud de Registro de Estación de Expendio de Combustible ante el Plan Regulador Nacional. Este trámite será gratuito." (…) CONSIDERANDO: Es por tal razón que tanto la Constancia de Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles No. P-02-2020-28-135-249, de fecha 9 de junio de 2020; así como la Constancia de Clasificación de Planta Envasadora de GLP, emitida en fecha 25 de julio de 2020 son nulas de pleno derecho, conforme el artículo 14 de la Ley No. 107-13, por haber sido dictados prescindiendo completamente del procedimiento administrativo, técnico y de seguridad necesarios a los fines de operar una Estación de Gas Licuado de Petróleo. Por tanto, resulta procedente rechazar el pedimento invocado de inadmisibilidad, por carecer de base y sustento legal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

CONSIDERANDO: Que a la grave infracción del ordenamiento jurídico señalado, se añade la necesidad de que esos actos sean anulados y dejen de producir efectos por ser ello una exigencia del interés general que se encuentran en juego, como se desprende de lo expuesto anteriormente. En cuanto a la afectación del interés general, el mismo subyace en la violación a la juridicidad, a los principios del procedimiento administrativo, y al evidente incumplimiento de los requisitos exigidos por la Resolución No. 74, de fecha 28 de marzo de 2017, puesto que no se encontraba operando, máxime cuando esto constituía ser fundamental para su consecución; y ante tal deficiencia, y las demás indicadas precedentemente, obligan a la anulación de esos actos (…) CONSIDERANDO: En tales atenciones, en el ordenamiento administrativo, la Constitución de la República Dominicana, en el artículo 138 regula los principios sobre los cuales la Administración Pública debe sujetar su actuación, a saber: legalidad, jerarquía normativa, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, transparencia, buena fe y equidad, sobre los cuales, con la decisión que resoluta el procedimiento tendente a Declarar Lesivos al Interés Público los actos emanados de este Ministerio en relación con el Proyecto de Estación de Gas Licuado de Petróleo denominado JAYACO LA CEIBA, propiedad del señor [redacted], se evidencia a todas luces el cumplimiento de los principios que rigen la entera actuación administrativa de los órganos que componen el Estado, actuando este Ministerio a través de una buena decisión, en donde fueron valorados de manera objetiva todos los intereses en juego de conformidad con la buena gobernanza democrática. CONSIDERANDO: Por tanto, el procedimiento llevado a cabo se realizó con el objetivo de determinar que con la emisión de los actos referidos, más que un bien común, afectan con ello la seguridad de la ciudadanía, y por tanto, resultan ser lesivos para el interés público, y por tanto, con esto, en modo alguno se vulneran las disposiciones contenidas en la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las

Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, pues dichos textos disponen algo justo y útil para la comunidad que lo constituye el interés de satisfacer un interés social consistente en garantizar asegurar el control y seguimiento estricto que permitan optimizar la regulación del mercado de combustibles." En cuanto a las garantías del procedimiento administrativo 32. Esta Sala entiende, que para responder al cumplimiento de las garantías del procedimiento administrativo, es necesario que las autoridades administrativas respeten ciertos principios fundamentales, tales como el principio de legalidad, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, la motivación de las decisiones, el acceso a la información, entendiéndose que el incumplimiento de estas garantías puede afectar la validez y eficacia de las decisiones y resoluciones adoptadas por las autoridades administrativas, y en última instancia, afectar los derechos e intereses de las personas afectadas por tales decisiones. 33. Por lo tanto, las autoridades administrativas deben asegurarse de cumplir con todas las garantías procedimentales y principios fundamentales que rigen el procedimiento administrativo, asunto sine qua non a fin de garantizar que se tomen decisiones justas, equitativas y en el marco del respeto de los derechos fundamentales del administrado, a fin de verificar el cumplimiento del debido proceso, ha podido comprobar este Colegiado las siguientes actuaciones procesales en sede administrativa, constatado lo siguiente: i. Notificación de inicio del procedimiento: El procedimiento de lesividad comenzó oficialmente con la notificación a las partes afectadas, efectuada mediante el acto de alguacil No. 936-2021, emitido el 12 de julio de 2021. Este acto notificó al Sr. [redacted], propietario del proyecto "Jayaco La Ceiba", y a la empresa oponente, Grupo Empresarial Los Cibao S.R.L., sobre la intención del MICM de declarar lesivos los actos administrativos que otorgaron los permisos de operación al proyecto. La notificación contenía todos los elementos esenciales

del proceso: un resumen de los antecedentes, la fundamentación de la lesividad, los documentos de respaldo, y la intención de revocar los permisos. También incluía un plazo para que los notificados presentaran sus alegatos y pruebas. ii. Citación para la vista oral del proceso: A través del acto de alguacil No. 936-2021, fueron citadas las partes del presente caso, es decir, al señor [redacted] y a la empresa opositora, Grupo Empresarial Los Cibao S.R.L., para comparecer a una vista oral en el edificio del MICM, programada para el 02 de agosto de 2021, a las 10:30 a.m. Este evento fue organizado para que las partes citadas pudieran exponer oralmente sus argumentos en relación con el proceso de lesividad. La cita a la vista es significativa ya que asegura el derecho de las partes a ser oídas y presenta la oportunidad de defender sus posiciones en persona ante la autoridad competente. iii. Presentación de escritos de defensa por las partes: En respuesta a la notificación, el recurrente, señor [redacted] presentó un escrito de defensa de fecha 19 de agosto de 2021, en el cual defendió la legalidad de su proyecto y argumentó que contaba con todos los permisos y autorizaciones requeridos conforme a la normativa vigente. De manera simultánea, el Grupo Empresarial Los Cibao S.R.L., también respondió, presentando sus argumentos en los que sostenía que el acto administrativo del MICM violaba las normativas de seguridad y las distancias mínimas obligatorias entre estaciones de combustibles y centros educativos. Ambos escritos fueron recibidos y analizados por el MICM, lo cual demuestra que las partes tuvieron oportunidad de expresar sus alegatos y que estos fueron considerados en el desarrollo del proceso. iv. Celebración de la vista oral y plazo adicional para pruebas La vista pautada en fecha 2 de agosto de 2021, se llevó a cabo según lo programado, y durante ella, ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus argumentos de manera oral. El MICM permitió que cada parte expusiera sus razones y peticiones en persona, asegurando así el principio de oralidad en el proceso administrativo.

Al término de la vista, el MICM concedió a las partes un plazo adicional para que pudieran presentar pruebas complementarias o argumentos escritos adicionales, un acto que respalda aún más el compromiso con el derecho de defensa de las partes. v. Resolución de lesividad y notificación de la decisión final Culminando el procedimiento administrativo, el MICM emitió la Resolución núm. 103-2023 en fecha 12 de mayo de 2023, en la cual se declara la lesividad del acto administrativo que había otorgado los permisos a la planta envasadora "Jayaco La Ceiba". Esta resolución incluyó una explicación motivada de los fundamentos normativos y principios de interés general que justifican la solicitud de anulación de los permisos, en base a los riesgos que la estación representa para la seguridad pública. La notificación final de esta resolución se realizó mediante el acto de alguacil No. 896-2023, emitido en fecha 2 de junio de 2023, asegurando así que las partes tuvieran conocimiento de la decisión y de los argumentos de fondo que sustentan la declaración de lesividad, cumpliendo de esta manera con el debido proceso, previo a declarar lesivo el acto administrativo en cuestión. En cuanto a la integridad propia de los actos administrativos 34. Es trascendental mencionar que la integridad propia de los actos administrativos establece que los actos dictados por la administración deben ser completos, coherentes y no contradictorios, de forma tal que reflejen de manera fiel y precisa la voluntad de la administración al momento de su emisión. 4 35. Este principio se relaciona directamente con la obligación de la administración de motivar sus actos y de garantizar que estos sean coherentes y consistentes con el ordenamiento jurídico, ya que solo así se puede garantizar su legalidad y transparencia. En cuanto a la declaratoria de lesividad 36. Recordemos que la declaratoria de lesividad es un procedimiento a través del cual la administración rectifica un acto administrativo que en un principio fue dictado en cumplimiento de la normativa, pero que con el tiempo y una vez emitido, se ha comprobado que afecta negativamente a la legalidad y al

interés público. Este procedimiento se inicia precisamente mediante la notificación al interesado del acto administrativo que se pretende declarar lesivo, para que este pueda presentar sus alegaciones y pruebas en defensa de la validez del acto. 37. Es importante destacar que en el sistema jurídico la declaratoria de lesividad del acto administrativo es un mecanismo importante para garantizar el respeto de la legalidad y proteger el interés general. Gracias a este mecanismo, la administración pública puede rectificar sus propios actos cuando estos son contrarios a la ley o perjudican el interés público, lo que contribuye a fortalecer la transparencia y eficacia de la gestión pública. 38. Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que la declaratoria de lesividad es un acto administrativo que debe cumplir con los mismos requisitos y garantías que cualquier otro acto administrativo, y que debe ser emitido en el marco de un procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa y el debido proceso de los interesados. Por su lado, ha señalado que la declaratoria de lesividad debe ser motivada adecuadamente, fundamentando las razones por las cuales se considera que el acto es lesivo y contraviene el ordenamiento jurídico, y debe respetar los plazos y términos establecidos por la ley. 39. De lo anterior se infiere que este procedimiento especial tiene la particularidad de evitar que la administración mal utilice o abuse de su poder para revocar sus propios actos, entendiéndose como la arbitrariedad en el ejercicio de la función administrativa. En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de Megapool, SA., contra el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Oeste, de fecha 11 de mayo de 2011: "el Tribunal a-quo dictó una sentencia errónea y totalmente divorciada de principios fundamentales que constituyen los pilares del Derecho Administrativo, como lo es el principio de la estabilidad del acto administrativo, que viene a proteger la seguridad jurídica a favor de los derechos de las personas frente a las actuaciones del poder público, a fin de que los derechos adquiridos bajo el amparo de resoluciones y actos

administrativos definitivos queden inconmovibles, ya que de otro modo el orden jurídico y el Estado de Derecho no quedarían plenamente garantizados ante las actuaciones arbitrarias, ilegales y caprichosas de los funcionarios administrativos de turno que pretendan socavar los derechos fundamentales de los particulares; que en el derecho administrativo contemporáneo ya no estamos en presencia de una administración absolutista y todopoderosa, como ocurrió en la época del estado de policía medieval, donde la administración se colocaba por encima de los particulares, como si fuera un dios del olimpo bajo el falso mito de que sin importar lo que hiciera, sus actos siempre debían ser considerados como fieles ejecutorias para preservar el interés público en contra del particular, que era visto como su contrincante; sino que, actualmente, en los sistemas constitucionales contemporáneos como el nuestro, estos conceptos absolutistas y dictatoriales han sido abandonados y hoy en día la Administración debe ser vista como un ente liberal, imparcial e independiente, que si bien debe velar por el interés público o el bien común, también debe tutelar y preservar la libertad y los derechos individuales, todo ello bajo el marco de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho que requiere que la Administración actúe en base a un conjunto de principios y reglas que preserven un debido proceso, que respeten y garanticen las libertades y derechos que han sido adquiridos legítimamente por los individuos, los que no pueden ser vulnerados ni desconocidos por un accionar irracional por parte de la administración, como ocurrió en la especie [...]". 40. En ese orden, el principio de la estabilidad el acto administrativo, encaminado a proteger la seguridad jurídica ante las actuaciones irregulares del Estado, debe estar garantizado a través del mencionado debido proceso. Por ello, la relación entre el debido proceso y la estabilidad del acto administrativo se basa en el hecho de que para que un acto administrativo sea estable y tenga efectos jurídicos válidos, es necesario que se respeten todas las garantías del debido proceso en su emisión,

notificación y resolución. 41. Es importante destacar que el debido proceso es una garantía fundamental que tiene por finalidad asegurar que la administración pública actúe de manera justa e imparcial en todas sus actuaciones. Entre las garantías que conforman el debido proceso se encuentran el derecho a ser oído, el derecho a una defensa adecuada, el derecho a una resolución motivada y fundada en derecho, y el derecho a un recurso efectivo ante las instancias judiciales. 42. De acuerdo a la Resolución 140-07 de la Secretaría de Industria y Comercio, la cual establece la distancia mínimas entre estaciones de combustibles, indica lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERQ: MODIFICAR la Resolución No. 139/99 de fecha doce (12) del mes de abril del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), en el artículo SEGUNDO, titulo SEGURIDAD, numeral 9, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "La distancia mínima entre una planta de GLP que se encuentre en funcionamiento y legalmente instalada; y una nueva planta de GLP que se gestione instalar conforme a las leyes y normas vigentes en la materia, será de Tres Mil Metros (3,000 mts.) en el Distrito Nacional y en las Provincias de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros; y de Dos Mil Quinientos Metros (2,500 mts.) en las demás zonas del interior del país". 43. En tal sentido, en cuanto a los argumentos y pruebas aportadas por las partes, en el presente recurso contencioso administrativo "en declaratoria de lesividad" fue interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en su calidad de órgano regulador del sector de combustibles en la República Dominicana, en virtud de las disposiciones de los artículos 45 de la Ley 107-13 y 1 de la Ley 37-17, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, dichas normativas facultan a la administración pública a impugnar sus propios actos administrativos cuando estos resulten lesivos al interés general. En ese sentido, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), en ejercicio de sus funciones, ha solicitado la nulidad de la Constancia de

Registro Provisional y Clasificación de Planta Envasadora de GLP concedidas a la estación denominada "Jayaco La Ceiba" por entender que estos actos administrativos vulneran el marco normativo y representan un riesgo para la seguridad pública. Que el acto administrativo impugnado, es decir la resolución núm. 103-2023, de fecha 12 de mayo de 2023, emitido por el MICM se fundamenta en una presunta violación de las normativas de seguridad previstas en el Decreto 307-01 y la Resolución 140-07 de la Secretaría de Industria y Comercio, las cuales establecen distancias mínimas entre estaciones de combustibles y ciertos establecimientos sensibles. De acuerdo con el recurso presentado, la estación de GLP "Jayaco La Ceiba" se encuentra a tan solo 296 metros de la escuela pública [redacted], incumpliendo con la distancia mínima de 700 metros requerida respecto a centros educativos. Asimismo, la estación se localiza a una distancia de 931 metros de otra envasadora de GLP, lo cual vulnera la distancia mínima de 2,500 metros establecidos entre las plantas de GLP en el interior del país. 44. En el mismo orden, este Tribunal estima que la normativa de seguridad en materia de distancias mínimas entre estaciones de combustibles y áreas sensibles tiene por objeto la protección de la integridad física de la población ante los riesgos inherentes a las instalaciones de combustibles. La falta de cumplimiento de estas distancias mínimas en el caso de la estación "Jayaco La Ceiba" representa un riesgo potencial para la seguridad pública, la comunidad, en particular un riesgo para los estudiantes de la escuela cercana, representan un riesgo para la seguridad pública. La normativa en cuestión constituye, por tanto, una medida de prevención para evitar daños de gran magnitud en caso de accidente. 45. De igual manera, se ha verificado que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), en el procedimiento de lesividad, respetó el debido proceso administrativo al otorgar a las partes involucradas todas las oportunidades para presentar sus defensas y alegatos, conforme al artículo 69.4 de la Constitución de la República Dominicana, que

consagra la tutela judicial efectiva. Las notificaciones se realizaron en tiempo y forma mediante actos de alguacil, otorgando a las partes el derecho a ser oídas y a presentar sus argumentos en la audiencia convocada al efecto. Asimismo, el indicado ministerio expuso de manera clara y detallada los fundamentos de su decisión en la Resolución núm. 103-2023, la cual fue debidamente notificada a las partes. En virtud de este cumplimiento procesal, este Tribunal considera que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), actuó en conformidad con los principios de legalidad, transparencia y respeto al derecho de defensa de las partes afectadas. 46. En tal sentido, esta Sala, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha determinado que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), cumplió con el mandato constitucional y legal, respetando la garantía fundamental del debido proceso administrativo, en la emisión de la Resolución núm. 103-2023, de fecha 12 de mayo de 2023, que concluye el procedimiento administrativo de lesividad y declara lesivos al interés público tanto la Constancia de Registro Provisional de Estación de Expendio de Combustibles No. P-02-2020- 28-135-249, emitida el 9 de junio de 2020, como la Constancia de Clasificación de Planta Envasadora de GLP, emitida el 25 de julio de 2020, ambos actos expedidos por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio De Industria, Comercio y Mipymes (MICM),por tanto, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la misma administración, contentivo de solicitud de declaratoria de lesividad, por lo que, confirma totalmente la Resolución núm. 103-2023, de fecha 12 de mayo de 2023, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido emitido de conformidad con el ordenamiento jurídico y el sistema de fuentes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. (sic)

27. Resulta útil establecer, que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

28. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[3].

[2] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. [redacted] 1349.
[3] *Idem*.

29. Del estudio detenido de la decisión impugnada se verifica que en sus conclusiones, la entonces parte recurrida planteó formalmente-además de excepciones de nulidades y medios de inadmisión tendentes a que no se conociera el fondo del asunto- que fuera rechazado el recurso contencioso administrativo en declaratoria de lesividad por ser dicha acción iniciada fuera del plazo legal establecido para estos procedimientos conforme al artículo 45 párrafo II de la Ley núm. 107-13, configurándose la prescripción de la acción y vulnerando la seguridad jurídica del administrado.

30. En ese ámbito, tal y como sostiene la ahora parte recurrente en el medio de casación analizado, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre el medio de defensa en cuestión, relativo a que el inicio de la declaratoria de lesividad fue realizado de manera extemporánea, en virtud del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 107-13, por ser los vicios que se alegaban en los actos de anulabilidad y no de nulidad, lo que encuentra más refuerzo si se observa que este alegato fue planteado como un pedimento formal plasmado en sus conclusiones, sobre el que los jueces de fondo no emitieron motivación alguna tendente a su admisión o rechazo.

31. Sobre el particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) estima que la decisión asumida por el tribunal *a quo* no se encuentra

debidamente justificada (motivada) puesto que no se pronunciaron sobre las pretensiones esgrimidas por la parte recurrente enunciadas más arriba, con lo que se constata que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado y, por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0146954
Recurrente: [redacted]
[redacted]**urrido:** Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00741 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086801
Recurrente: Productive Business Solutions Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3285[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Productive Business Solutions Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00946 de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086801
Recurrente: Productive Business Solutions Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la empresa Productive Business Solutions Dominicana, SAS., representada por [redacted] y Melani [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en 24 de marzo de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2015, suscrito por la Procuradora Adjunta, la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La parte recurrente deposito un escrito justificativo de conclusiones en fecha 16 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted].

5. El Mag. [redacted]cia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 9 de junio de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación de la obligación tributaria GMPC Núm. 2852018 A/B, GMPC Núm. 2852002 A/C, GMPC Núm. 2852022 B/C, GMPC Núm. 2852025 y la resolución de determinación de sanción GMPC Núm. 2886113, notificándole a la empresa Productive Business Solutions Dominicana, SAS., los ajustes practicados en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017, y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de enero a diciembre del año 2017 y de enero a diciembre del año 2018; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-00127-2022 de fecha 4 de agosto de 2023, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00946 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0086801
Recurrente: Productive Business Solutions Dominicana, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) relativos a la excepción de nulidad por falta de representación y medio de inadmisión por la violación a las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario, una vez constatados los motivos indicados en la sentencia. **SEGUNDO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 06/09/2023, por la razón social PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS DOMINICANA, SAS., contra Resolución de Reconsideración Núm. RR-00127-2022, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) y las Resoluciones de Determinación núm. 2852018 A/B; GMPC No. 2852002 A/C; GMPC No. 2852025 y GMPC No. 2852022 B/C y Resolución de Determinación de Sanción GMPC No. 2886113, todas de fecha 9 de junio del 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS DOMINICANA, SAS., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y el debido proceso. **Segundo medio**: Desnaturalización de las pruebas

presentadas. **Tercer medio**: Falta de motivación y fundamentación adecuada. **Cuarto medio**: Desconocimiento de precedentes judiciales y falta de control de legalidad. **Quinto medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes del escrito justificativo

9. En el escrito justificativo de conclusiones, la parte recurrente Productive Solutions Dominicana, SA., solicitó: a) declarar la nulidad del memorial de defensa por contener vicios que afectan el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida; b) que se declarar inadmisible el memorial de defensa por haberse sido presentando fuera del plazo de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

a. Sobre la nulidad del memorial de defensa

10. La parte recurrente solicita que se declare la nulidad del memorial de defensa por adolecer de grandes vicios formales y sustanciales que afectan el

contradictorio, comprometen el derecho de defensa de la parte y vulnera el debido proceso, puesto que ha sido depositado sin observar los requisitos esenciales establecidos en los artículos 17 de la Ley núm. 2-23.

11. Dicho aspecto del incidente debe ser rechazado, ya que una redacción defectuosa del escrito de defensa tendría como efecto que el recurrido no habría hecho oposición seria al recurso de casación, lo que haría que carezca de sentido su inadmisión. En todo caso las únicas inadmisiones del escrito de defensa serían las que provocaran la violación del derecho de defensa del recurrente respecto de algún pedimento contenido en dicho escrito de defensa diferente al simple rechazo del recurso, lo cual no es el caso.

b) Sobre la inadmisibilidad del memorial de defensa

12. La parte recurrente, Productive Solutions Dominicana, SA., en su escrito justificativo solicitó que se declare inadmisible el memorial de defensa por extemporáneo, puesto que el memorial de casación fue notificado en fecha 7 de febrero de 2025, por lo que el plazo legal para depositar el memorial de defensa vencía el 21 de febrero de 2025, no obstante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deposito su memorial en fecha 24 de marzo de 2025, es decir, veintiséis (26) días después del vencimiento del plazo legal.

13. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que*

se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte*

recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

15. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través de acto núm. 276/2025 de fecha 26 de febrero de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el domicilio de la institución ubicado en la Av. México, núm. 48, Sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a Nerma Báez, quien dijo ser empleada de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

16. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó en fecha 24 de marzo de 2025, su memorial de defensa en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, notificando a la parte recurrente mediante el acto núm. 383/2025, de fecha 9 de abril de 2025, mediante alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue notificando el memorial de defensa, conforme se ha establecido.

17. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada toda vez que el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 establece la prohibición del rechazo de los memoriales de defensa depositados por los poderes públicos.

VI. Incidentes del memorial de defensa.

18. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación en violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; b) se declare inadmisible el recurso de casación por inobservar el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas consagrado en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

19. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

20. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días

hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación del artículo 20 de la Ley 2-23.

21. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

22. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

23. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

24. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

25. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de enero del 2025, observándose que la parte

recurrente depositó el emplazamiento el día 13 de febrero del mismo año, en violación al plazo legal de 15 días hábiles.

26. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

27. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

28. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

29. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

30. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

31. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos

fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

32. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación.

Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

33. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la ley 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

34. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que

jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

35. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

36. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte

de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

37. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

38. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

39. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, puesto que la parte hoy recurrente notificó el recurso de casación sin aportar la copia certificada de la sentencia impugnada, incumpliendo con el requisito de admisibilidad para los recursos de casación.

40. Del análisis de los argumentos de las partes se extrae que verdaderamente, lo que correspondería si es cierto lo alegado por la parte recurrida sería la inadmisibilidad por el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, por lo que este tribunal procede a darle la verdadera calificación jurídica al alcance de las conclusiones presentadas por las partes, por lo que en adelante se tratará como un medio de inadmisión por violación a los artículos indicados.

41. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 18 de su memorial de defensa que "... la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procedió a motivar debidamente su decisión, exponiendo de forma correcta sus consideraciones; no sobre la base de suposiciones, ni de "Supuestas" vulneraciones argumentadas sin ninguna prueba que lo avale, sino de acuerdo con la jurisprudencia constante de que el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado o peticionado por las partes, todo lo que da cuenta que, tal y como se denunció en la parte incidental de este Memorial de Defensa, resulta notoriamente improcedente insistir en este medio de casación, ya decidido a favor conforme se transcribió anteriormente, dejando la conclusión del Recurso de Casación sin sustento lógico ni mucho menos jurídico", razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación

42. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la parte recurrente no ha complicado con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, pues de la lectura de la instancia, se [redacted] exposición de un recurso de apelación con el que se pretende volver a ponderar las documentaciones ya ponderadas; se encuentra impedida de abrevar en la relación fáctica y reintroducción de su caso bajo alegatos no sometidos al juez del fondo del cual se encuentra apoderado bajo las formalidades legales del procedimiento casación.

43. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

44. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo*

disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

45. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

46. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

47. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

48. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

49. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

[2] Ibidem.

50. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

51. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

52. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

53. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

54. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

55. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

56. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Productive Business Solutions Dominicana SAS., se advierte que el primero y cuarto medio propuestos se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, son violación al derecho de defensa y el debido proceso, desnaturalización de las pruebas aportadas, falta de motivación y falta de base legal, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado

que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

57. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al valorar de forma incorrecta los argumentos y pruebas presentadas por la parte recurrente, pues claramente establecido cuando utiliza como argumento principal para su fallo únicamente el cumplimiento de la administración en sus funciones, ignorando totalmente referirse sobre las pruebas aportadas por la parte recurrente.

58. Continua alegando que el tribunal a quo carece de una valoración especifica y detallada de las pruebas aportadas por la parte recurrente, lo que evidencia una falta de ponderación, si bien se afirma se realizó un análisis exhaustivo, en la parte dispositiva no se menciona la manera correcta la ponderación de los documentos presentados, ni de los aspectos de precios de transparencias y/o los demás asuntos fiscales, limitándose a validar la actuación de la DGII sin contrastarla con los elementos probatorios que sustentaban la posición del recurrente, por lo que esta omisión constituye una vulneración de la tutela judicial efectiva, pues impide conocer si efectivamente las pruebas fueron consideradas en su justa dimensión o si

fueron descartadas sin la debida motivación, generando así una decisión parcial y carece de fundamentos suficientes.

59. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

25. Sin duda, la resolución núm. Resolución de Determinación ALZO-FI-Núm. 0046-2022, de fecha 01 de febrero del 2024, comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento fiscalizador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido… 37. Además, la tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de las inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros, según se visualiza en el Sistema de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa;… 38. Es así que, está Sala luego de verificar tanto los argumentos, como la documentación aportada por las partes ha constatado lo siguiente: a. La administración tributaria notificó a la entidad recurrente sobre la necesidad de presentar

documentación específica a través de múltiples comunicaciones (SFE-Núm.1473748SFE-Núm. 1473748, GFEMC-Núm. 271-2019, GFEMC-Núm. 191-2021, GFEMC-Núm.195-2021, SFE-1473746, GFMC-No. 272-2019, GFEMC-No.195-2021, SFE-No. 1473735, GFEMC Núm. 273-2019). Estas notificaciones fueron entregadas de manera formal y oportuna, lo que demuestra que la empresa fue informada de sus obligaciones tributarias y de las consecuencias de su incumplimiento. b. La entidad recurrente, tuvo la oportunidad de presentar su defensa y aportar la documentación solicitada. El hecho de que se hayan emitido varias comunicaciones a lo largo del proceso fiscalizador indica que administración tributaria actuó con transparencia y le otorgó un margen para corregir cualquier incumplimiento. c. Mediante el presente recurso la Dirección General de Impuestos Internos, presentó documentos (expediente administrativo, facturas, comprobantes fiscales) que evidencian inconsistencias en las declaraciones de la recurrente en comparación con los reportes de terceros; siendo estas discrepancias fundamentales para justificar la fiscalización y la determinación de la obligación tributaria, validando así el actuar de la administración. d. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11-92, al practicar la estimación de oficio en ocasión de la cual detectó inconsistencias en la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 2014, ya que la referida determinación de la obligación tributaria fue efectuada sobre base cierta(a través de los documentos depositados por la recurrente)y mediante información emanada del Sistema de Cruce de Información de dicho órgano. e. Las multas impuestas, reflejadas en la Resolución de Determinación de Sanción GMPC Núm. 2886113, se fundamentan en el incumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas por la ley. La imposición de sanciones en este contexto es una herramienta legal que busca garantizar el cumplimiento de las normativas fiscales y está sujeta a los principios de legalidad y proporcionalidad. 39. En ese sentido, no ha quedado demostrando a este tribunal, que lo determinado

por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria; se respetaron los derechos de la entidad recurrente, asegurando que todas las acciones ejecutadas dentro del marco legal; pues la resolución final (RR-00127-2022) fue dictada tras un análisis exhaustivo de los argumentos presentados por la empresa, lo que refuerza la idea de que el debido proceso fue respetado; por lo que, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio; por consiguiente procede a rechazar el presente recurso incoado por PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS DOMINICANA, [redacted]., en fecha 06/09/2023, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (Sic)

60. En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

61. **En cuanto a la falta de ponderación.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos transcritos precedentemente, considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, pues se advierte que fue requerido al contribuyente, a través del formulario de detalle, "los ingresos no declarados, costos con partes relacionadas no admitidos, gastos por trabajos, suministros y servicios no admitidos, gastos arrendamiento no admitidos por impuestos retenido, ect", a fin de esclarecer las inconsistencias, fallas, omisiones o hechos identificados por la administración.

62. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

63. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la administración tributaria ante los jueces del fondo, la parte recurrente depositó registro de corporación y capitalización, orden de pago por servicios y otros PBS Dominican Republica, lista de suscriptores y estados de pagos, contrato de préstamo, para demostrar que las transacciones fueron pactadas a valor de mercado.

64. Que teniendo como fundamento las pretensiones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la diferencia entre los ingresos no declarados, reportados en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta y verificando sus ingresos operaciones a través del análisis de los documentos depositados, resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a valorar el inventario integro de los documentos aportados por la parte recurrente, ya que a partir de su análisis podrían eventualmente haber

determinado si se había una diferencia en los ingresos reportados, pues la parte recurrente argumentada ante los jueces que reportaron las transacciones en base al valor del mercado.

65. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la parte recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, máxime cuando estableció que la administración tributaria había actúo de la manera correcta analizando únicamente las documentaciones aportadas por la Administración Tributaria, puesto que a partir del análisis de todas las pruebas depositadas pudo haberse determinado si la inconsistencia detectada por la administración tributaria se encontraba fundamentada, realizando una valorización de ambas documentaciones; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

66. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

67. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

68. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00946 de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0246195/2025-R0262698
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SCJ-TS-25-3384

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 30 **de septiembre de 2025**, años 181° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00041 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0246195/2025-R0262698
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted].

2. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted].

3. La defensa para ambos recursos de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictámenes de fechas 4 y 7 de julio de 2025 suscritos por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger los recursos de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. En fecha 7 de mayo de 2024 el director general de la Policía Nacional, mayor general [redacted] emitió un telefonema oficial dirigido al departamento de recursos humanos de la Dirección Regional Cibao Central de la Policía Nacional, a través del cual procedió a destituir de las filas de esta institución por la comisión de faltas muy graves al cabo [redacted], quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0246195/2025-R0262698
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

contra el Consejo Superior Policial, la Dirección General de la Policía Nacional y [redacted], con la finalidad de que se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional y el pago de RD$5,000,000.00 como justa compensación por los daños y perjuicios causados, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00041 de fecha 29 de enero de 2025 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 7 de junio de 2024, por el señor [redacted], contra el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL [redacted], por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, y, en consecuencia, REVOCA totalmente el Telefonema oficial de fecha 7 de mayo de 2024, emitido por la POLICÍA NACIONAL, dejándolo sin efectos legales y jurídicos; por lo que, ordena el reintegro del señor [redacted] a las filas de la POLICIA NACIONAL, en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la emisión del acto revocado, con el pago de los salarios dejados de percibir, pero en estatus suspendido con disfrute de sueldo hasta tanto concluya el aspecto penal que cursa en su contra; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0246195/2025-R0262698
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

TERCERO: RECHAZA la demanda en reparación en indemnización de daños y perjuicios, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución sobre minuta de la sentencia, por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al primer recurso de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la ley. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Inobservancia del artículo 40.15 de la Constitucional. Inobservancia de los artículos 150, 160 y 166 de la Ley No. 590 16" (sic).

b) En cuanto al segundo recurso de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (art, 69.7 y 69.9 de la Constitución Dominicana). La

inobservancia de varios precedentes del Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la constitución de la república y 6 numeral 3) de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. Es criterio reiterado en diversas ocasiones que la fusión de expedientes no requiere de formula sacramental; basta con que el tribunal, aun de oficio, conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo[1].

13. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o*

[1] SCJ, 3ª Cám.,10 de septiembre de 2008, núm. 10, B. J. 1174, pp. 445-461.

recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[2].

14. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00041 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; el primero depositado en fecha 14 de marzo de 2025 y el segundo el 19 de marzo de 2025, ambos interpuestos por la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y [redacted].

15. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucra a las mismas partes, razón por la que, para una mejor administración de justicia, procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

16. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

depositado en fecha 19 de marzo de 2025. Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos del recurso de casación contenido en la instancia depositada en fecha 14 de marzo de 2025.

a) Sobre el segundo recurso de casación

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

17. Del estudio del expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y [redacted] interpusieron dos recursos de casación, uno depositado en fecha 14 de marzo de 2025 y otro el día 19 de marzo de 2025.

18. En esas atenciones, previo al examen de este segundo recurso de casación, esta sala verificará los presupuestos de admisibilidad establecidos en la norma de la materia, en virtud del control oficioso que imponen las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

19. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que *el depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

20. Del texto citado se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión. Todo en aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias. Debe considerarse que por esta razón ese segundo recurso de casación realizado bajo las condiciones anteriores debe ser declarado inadmisible.

21. Así las cosas, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta corte de casación que del impedimento agregar nuevos medios con posterioridad al depósito de un memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente, en el que se denuncian vicios nuevos o distintos a los atribuidos en el primero.

22. Como consecuencia imperativa del principio antes indicado, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho de interponer dos recursos

subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

23. En ese sentido, al constatar que la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted] han interpuesto dos recursos de casación contra la misma decisión, resulta imperativo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible de oficio este segundo recurso de casación interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2025.

b) Sobre el primer recurso de casación

VII. En cuanto a la ausencia de interés casacional

24. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

26. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

[3] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero de 2023 considerando sexto.

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2025.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. En ese orden, si bien la parte recurrente titula uno de de sus medios de casación haciendo referencia a una *desnaturalización de los hecho*s –infracción tradicionalmente encuadrada dentro del interés casacional presunto- resulta evidente que en el desarrollo de ese medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fines de superar el nuevo filtro de casación, es decir, al realizarse

una precisión a título de presupuesto de esta decisión, de su contenido no se deprende ningún alegato sobre vulneración de este vicio.

33. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo cuya finalidad sea la formación de jurisprudencia. En efecto, de su lectura se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada desde una alegada errónea aplicación de la ley e inobservancia del artículo 40.15 de la Constitucional y de los artículos 150, 160 y 166 de la Ley No. 590-16, sin establecer de manera puntual, certera y directa cómo sus medios de casación se compadecen con alguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, para el acceso del recurso de casación; es decir, sin probar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia recurrida resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

34. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso,

procede rechazar el presente recurso de casación, sin necesidad de referirse a ningún otro medio u aspecto planteado.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el segundo recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00041 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0246195/2025-R0262698
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible/Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el primer recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y [redacted] contra la sentencia núm. núm. 0030-04-2025-SSEN-00041 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0769692
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]-Barbancourt
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3309

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00509 de fecha 28 de agosto de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en

funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Saint-Hilaire Montás, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]-Barbancourt mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda tendente a obtener la imposición de pago de astreinte para la ejecución del embargo retentivo atributivo, incoada por [redacted]-Barbancourt contra Elsamex International, SRL., Elsamex, SA., y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo

Domingo (CAASD), con la participación e intervención forzosa del Ministerio de Hacienda, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la núm. 0471-2024-SSEN-00509 de fecha 28 de agosto de 2024, en funciones de juez de la ejecución, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria, tendente a obtener la imposición de un astreinte conminatorio interpuesta por el señor [redacted]-BARBANCOURT, en contra de ELSAMEX INTERNATIONAL, S.R.L., y [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), En calidad de tercer embargado, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ACOGE la presente solicitud tendente a obtener la imposición de un astreinte conminatorio y en consecuencia; se FIJA un astreinte de TRES MIL PESOS (RD$3,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la indicada sentencia, en contra de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y al Ing. [redacted], en su calidad de Director General de dicha entidad, a favor del señor [redacted]-BARBANCOURT, liquidable cada tres (3) meses, el cual se empezará a contar a partir de CUARENTA Y CINCO (45) días después de la notificación de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0769692
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]-Barbancourt
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

6. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa: a) la prescripción del recurso de casación sustentada en que fue interpuesto luego de haber vencido ventajosamente el plazo legalmente establecido para ello; y b) condenar solidariamente a la parte recurrente y al abogado Manuel Saint-Hilaire al pago de las multas de quince (15) salarios mínimos conforme establece el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, porque su recurso es abusivo, temerario, de mala fe, notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio.

7. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la extemporaneidad del recurso.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad

8. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, Sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, *el párrafo II dispone que La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

9. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

10. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 351/2024, de fecha 4 de septiembre de 2024, instrumentado [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo a depositar su memorial de casación el 2 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

11. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles, con aumento en razón de la distancia y tomando en cuenta que no se contabilizan los días *a quo* y *ad quem*, a saber: 4 de septiembre, inicio del cómputo 7, 14, 21 y 28 de septiembre, por ser sábados; 8, 15, 22, y 29 de septiembre por ser domingos; 24 de septiembre por ser feriado del Día de la virgen de las Mercedes, todos del año 2024; resultando que el último día para interponer el recurso era el viernes 4 de octubre de 2024, por lo que

al ser interpuesto en fecha 2 de diciembre de 2024, se evidencia que se realizó fuera del plazo de veinte (20) días que establece el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) en cuanto a la condenación de la multa civil

12. Finalmente, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que la parte recurrente y su abogado Manuel Saint-Hilaire Montás, [redacted] y [redacted] sean condenados solidariamente al pago de una multa de quince (15) salarios mínimos, conforme el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sin embargo, la inadmisibilidad del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala

fe[1], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

13. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00509 de fecha 28 de agosto de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

[1] V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0192997
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3166

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00301, de fecha 5 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0192997
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en 3 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted], SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo de Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de enero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLM FI [redacted]

notificando a [redacted], SRL. los resultados de la determinación de oficio efectuada a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2018, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 28 de abril de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00301 de fecha 5 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 28 de junio de 2023, por la entidad [redacted] AUTO IMPORT, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO:

DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de las disposiciones legales y constitucionales que corresponden a los hechos. Violación a los artículos 18 y 19 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales son los siguientes: a) Nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 19 párrafo II, de la Ley

núm. 2-23; b) Inadmisión por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; c) Ausencia de interés casacional considerando sexto de la Ley núm. 2-23; d) Imponderabilidad de los medios de casación; e) Notoria improcedencia incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación, requisitos de procedencia

9. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 505/2025, de fecha 16 de mayo de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

11. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento es nulo puesto que no figura como parte de los anexos la copia del acto que notifica la sentencia recurrida más aun fue incluido en los anexos que sirven de soporte al recurso de casación, situación que la coloca en un estado de indefensión.

12. La notificación de la sentencia recurrida es uno de los documentos que el recurrente en casación debe anexar a su instancia de recurso, pero no es uno de los requisitos exigidos por la ley para la validez de los emplazamientos, razón por la que procede el rechazo del presente incidente.

13. En la especie, se verifica que en el acto núm. 333/2025 de fecha 5 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se hace constar lo siguiente: "*y en conciencia le he notificado a mis requeridos DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA lo siguiente: PRIMERO: Copia textual e integra del Memorial de Casación interpuesto en fecha 03 de marzo del 2025, Caso No. 2023-0067566, Solicitud No. 2025-R0192997, contra la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00301, dictada en fecha 05 de Abril del 2024 por LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO; conjuntamente con su inventario de los documentos depositados, 1. Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00301, dictada en fecha 05 de Abril del 2024 Dor LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. 2. Acto de alguacil No. 421/2025 de fecha 3 del mes de febrero del 2025, del ministerial* [redacted]*, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 3. Resolución de Determinación núm. ALLM FI* [redacted]*, mediante la cual intima a la entidad* [redacted] *AUTO*

IMPORT, S.R.L., para el pago de la suma de RD$3,103,444.53, por concepto de Impuesto Sobre la Renta; RD$3,452,737.42 de recargos por mora, y, RD$1,566,352.74, en razón de intereses indemnizatorios"(sic), lo que advierte que le fueron debidamente notificados los documentos, dentro de los cuales figura el acto de notificación de la sentencia impugnada.

14. No obstante, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso se advierte que la parte recurrente depositó su memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de marzo de 2025 y conjuntamente a dicho escrito depositó un inventario de documentos, describiendo en la parte de "anexos" la aportación de la sentencia impugnada y el acto de notificación del Tribunal Superior Administrativo, lo que denota, que en adición a esto la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pudo ejercer oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relacionadas con los documentos cuya falta de incorporación como anexo al acto de emplazamiento alega, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por extemporabilidad del recurso

15. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación toda vez que la parte recurrente notificó el recurso sin anexar los documentos de los cuales pueda el recurrido determinar si se encuentra vencido el plazo o no, colocando a la administración Tributaria en estado de indefensión.

16. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 421/2025 de fecha 3 de febrero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del cual se puede extraer del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del

presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

18. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[1].

19. No obstante lo indicado, es menester aclarar que, si bien la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, este es el mismo abogado que representa a la parte recurrente ante la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el

[1] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014. SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, [redacted]. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, [redacted]. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, [redacted]. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, [redacted]. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, [redacted]. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467.

presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

21. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 3 de febrero de 2025 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se terminaba el 5 de marzo de 2025, debido a que el día 27 de febrero es un día no hábil. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2025, se evidencia que el presente recurso se depositó

dentro del plazo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En esa misma línea, aunque la parte recurrida alega desconocer la notificación de la sentencia impugnada no obstante habérsele notificado de conformidad con el acto 333/2025 de fecha 5 de marzo de 2025 arriba descrito, esto no produjo indefensión, pues la parte ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, advirtiéndose que el actual recurrido presentó memorial de defensa en fecha 06 de mayo de 2025, en la cual, no sólo indica los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, por lo que se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

22. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 10, 16, 17 y 18 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación alegando que el hoy recurrente no expone los motivos del recurso de casación ni siquiera cita de manera precisa y puntual la causa de casación con los textos infringidos ni mucho menos los razonamientos errados en la sentencia impugnada lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

23. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

24. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación,

pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

25. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[2]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[3].

26. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

27. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados en el momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) En cuanto a la falta de interés casacional

28. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional respecto de demostrar el interés casación por uniformidad de criterios de la Suprema Corte de Justicia.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

30. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c)* ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

31. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

34. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2025.

35. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

36. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en su único medio, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que aun cuando la parte lo intituló como "*incorrecta aplicación e interpretación de las disposiciones legales y constitucionales que corresponde a los hechos*" resulta evidente que en el desarrollo de su medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie propiamente dicho agravio no atañe a su naturaleza estricta, sino que, en su interior aborda la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña al interés presunto y, por ende, no se beneficia del dicho instituto.

37. En ese sentido, la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso tributario, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es

decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

38. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00301, de

fecha 5 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00320
Solicitud núm.: 2025-R0825504
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Leterago, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3405

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00184, de fecha 9 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00320
Solicitud núm.: 2025-R0825504
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Leterago, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Leterago, SRL., representada por Yeymis [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2025, en la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Laboratorio Rowe, SRL y Leterago, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00343, de fecha 28 de octubre de

2024, la cual rechazó la demanda en cuanto al Laboratorio Rowe, SRL., por la inexistencia de la relación laboral, declaró resiliado el contrato de trabajo con Letargo, SRL., por dimisión injustificada, condenándolo al pago del salario de Navidad del año 2024.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00184, de fecha 9 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción del monto del salario que se MODIFICA para que sea RD$80,627.14 mensual y el monto de la proporción del salario de navidad que se MODIFICA en base a tal salario para que sea RD$47,032.49; **TERCERO:** Se compensan las costas por las razones expuestas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de norma de derecho sustancial. **Segundo medio:** Falta de valoración a las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivación jurídica" (sic).

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00320
Solicitud núm.: 2025-R0825504
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Leterago, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículos 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

8. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una*

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 3 de julio de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$25,116.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de quinientos dos mil trescientos veinte pesos con 00/100 (RD$502,320.00).

11. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago del monto siguiente: cuarenta y siete mil treinta y dos pesos con 49/100 (RD$47,032.49) por salario de Navidad; suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

por lo que procede que se declarare inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00184, de fecha 9 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00320
Solicitud núm.: 2025-R0825504
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Leterago, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0545957
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: Bianca [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3348

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Nestlé Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 45-2025, de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0545957
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: Bianca [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la compañía Nestlé Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bianca [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted] y, [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, Bianca [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios atrasados e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Nestlé Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00274, de fecha 27 de diciembre de 2024, la cual declaró resiliado el

contrato de trabajo por desahucio ejercido por Bianca [redacted] sin responsabilidad para esta y ordenó a la parte demandada el pago de todos los beneficios laborales conforme a la política que regula en las fábricas de la República Dominicana el pago de cesantía laboral en caso de salida, así como a lo previsto en el acuerdo, de fecha 24 de abril de 2003, suscrito entre la compañía Nestlé Dominicana, SA., y el Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, SA., (Sitrasodocal).

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Nestlé Dominicana, SA., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 45-2025, de fecha 13 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Rechaza el presente recurso de apelación incoado por Nestlé Dominicana, S.A., contra la sentencia laboral no. 508-2024-SSEN-00274 de fecha 27 de diciembre del 2024 dictada en el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0545957
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: Bianca [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho, falta de base legal'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrente solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

14. Para apuntalar el primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* interpretó de forma errada las pruebas presentadas e incurrió en desnaturalización al no apreciar que con la negativa de aceptar el cheque que contenía las indemnizaciones laborales, la extrabajadora perseguía beneficiarse del pago de cesantía laboral en base a una política interna de la empresa, que por su posición no aplica, ya que solo se otorga a los grupos funcionales (FG) del 7 al 10 que es administrativo y la hoy parte recurrida pertenecía al FG6, punto este que no era controvertido y que no fue considerado al momento de emitir la decisión que ahora se impugna, todo lo cual conllevó a que la sentencia impugnada incurriera en falta de base legal que amerita su casación.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en su ponderación 16 de sentencia recurrida se establece cual es la política de la empresa sobre el pago de cesantía laboral en caso de salida: Que, consta depositado en el expediente a cargo de la parte demandada una copia de la "Política que Regula en las Fábricas de la República Dominicana el Pago de Cesantía Laboral en caso de Salida", de fecha 22/07/2022, emitida por la empresa Nestlé Dominicana, S.A., donde se hace constar entre otras cosas lo siguiente: "(...) Propósito: Regular los procesos de excepción en los casos de terminación de contratos de trabajos en fábricas de trabajadores que soliciten salir mediante desahucio. Alcance: Todos los empleados regulares de las fábricas de Nestlé Dominicana de los niveles FG del 7 al 10 y Categorías del 2 al 7. 1. Principios. La terminación de los contratos de trabajo está regida por el Código de Trabajo de la República Dominicana; sin embargo, la Empresa ha decidido conceder liberalidades, a título de excepcional, a algunos empleados que deseen terminar sus contratos de trabajo mediante el desahucio ejercido por dichos empleados, quedando establecido lo siguiente: La Empresa otorgará la cesantía laboral a 6 empleados fijos por año a cada una de las Fábricas de San Francisco de Macorís y San Cristóbal, que expresen su deseo de terminar sus contratos de trabajo mediante el desahucio. 2. Regulaciones Especificas: (...) 2.3. Esta política aplica a todas las posiciones operativas definidas en el Tabulador de Fábricas y a las posiciones ubicadas en los FG 7 al FG 10 de la Escala de Niveles correspondiente al personal administrativo. 2.4. La escala que aplica para el pago de la cesantía laboral es la siguiente: Empleados de 0 a menos de 2 años de servicios: 0.0%. Empleados de 2 años de servicios en adelante: 100.0%. 2.5. Requisitos: Tener un mínimo

de 2 años de servicios ininterrumpido en la Empresa. No haber tenido llamadas de atención escritas en el último año antes de la fecha de solicitar el beneficio de cesantía laboral (...). 3. Procedimiento Administrativo: El proceso para acogerse a la presente disposición lo inicia el empleado interesado quien deberá informar por escrito a la Empresa su propósito de presentar formal solicitud de salida de la empresa, acogiéndose a la presente política. Inmediatamente la Empresa reciba esta solicitud, en el caso de que la misma petición sea realizada por un empleado sindicalizado, informará sobre la misma al sindicato de su localidad, para su conocimiento y fines de lugar. Una vez la Empresa apruebe la solicitud, el empleado junta con esta, establecerá su probable fecha de salida la cual debe considerar lo siguiente: Empleados operativos del Nivel 2 al 5 del Tabulador con un mínimo de un mes y un máximo de dos meses de antelación. Empleados operativos del Nivel 6 al7 del Tabulador con un mínimo de dos meses mes y un máximo de seis meses de antelación(...)." (Sic). Se lee claramente allí en el alcance que abarca todos los empleados regulares de las fábricas de Nestlé Dominicana, s.a. de los niveles FG del 7 al 10. En ese sentido el juez aquo en su ponderación 21 que constan en pag. 11 y 12 de sentencia recurrida en la cual analiza los documentos depositados aprecia como un hecho probado en su letra B) que: en fecha 01 de marzo del 2022 la empresa Nestlé Dominicana, s.a., promovió a la ahora recurrida Bianca Zamantha a la posición de Quality System Specialist, puesto que se ubica en el nivel PG 7 lo que lo haría inadmisible para aplicarle el acuerdo de cesantía laboral que reclama, documento depositado por el ahora recurrente el 3-10-2024 en el Centro de Servicios Secretariales del Palacio de Justicia de San Cristóbal aparentemente firmado por la recurrida pero con una firma diferente a la que aparece en otra comunicación por esta enviada por la empresa en fecha 9 de junio del 2022, otra del 7 de junio del 2022 y otra del 2 de abril del 2024 del mismo depósito. Que no obstante estos hechos el principal hecho por el cual la hoy recurrente se resistió a acoger las peticiones

de la recurrida en su renuncia fue por esta no tener la categoría 7 que era la mínima necesaria para aplicarle la política de pago de cesantía laboral, pero lo cierto es que el documento que establece que la empleada fue ascendida a FG 7 lo depositó la propia empresa y pese a que el juez aquo lo apreció como motivo fundamental para acoger la demanda original, por ante esta corte dicho documento fue nuevamente depositado y no se dio ninguna explicación a la corte de que este no fue emitido por la empresa o que contenía alguna inexactitud o irregularidad en su contenido. Por tanto, esta corte aprecia que la ahora recurrida sí reunía los requisitos para que fuera acogida su renuncia conforme a la política de pago de cesantía laboral de la empresa" (sic).

16. Debe enfatizarse que se incurre en desnaturalización de los hechos cuando a las pruebas se les otorga un sentido distinto o un alcance mayor al que realmente tienen; en ese contexto, la recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en este vicio al beneficiar a la extrabajadora con el pago de cesantía laboral en base a una política interna de la empresa, para la cual no aplicaba por su posición.

17. En ese sentido, se encuentra depositado en el expediente el documento titulado *Políticas que regula en las fábricas de República Dominicana el pago de la cesantía laboral en caso de salida,* de fecha julio de 2022; asimismo, la comunicación realizada por la empresa dirigida a la actual parte recurrida, en la que le avisa su promoción a *Quality System Specialist*, la cual está ubicada

en el FG7 de la escala de la empresa, pruebas que, sin evidencia de desnaturalización, tal y como retuvo la corte *a qua* permiten retener que la extrabajadora reunía los requisitos para que fuera acogida su renuncia conforme a la política de pago de cesantía laboral de la empresa, por lo que se desestima este aspecto.

18. Para apuntalar el último aspecto de su medio, la recurrente alega que previo a condenar al pago de participación en los beneficios de la empresa, la corte *a qua* debió verificar si la empresa obtuvo o no beneficios en el año fiscal 2024, lo que no hizo, incurriendo en falta de base legal.

19. Del estudio de la sentencia impugnada mediante este recurso pone de relieve que la corte *a qua* no hizo referencia alguna al aspecto del pago de los derechos adquiridos, de manera esencial de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, no obstante, leerse la transcripción en las motivaciones y conclusiones que al respecto arguyó la empresa. En ese sentido, es constante la jurisprudencia que establece que *todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*[1]; lo que no ocurrió en la especie, en cuanto a la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 29 de enero de 2003, BJ. 1106, págs. 551-555.

ponderación del referido derecho adquirido, lo que significa que este aspecto amerita la casación de la sentencia impugnada.

20. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0545957
Recurrente: Nestlé Dominicana, SA.
Recurrido: Bianca [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 45-2025, de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a los derechos adquiridos, y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3115

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00982 de fecha 06 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la señora [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que no aportó memorial de defensa.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del

artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de diciembre de 2023 la señora [redacted] depositó instancia de desistimiento del recurso contencioso tributario interpuesto contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 11 de febrero de 2022, con fines de acogerse al procedimiento establecido en la Ley núm. 51-23 sobre Tratamiento Especial Transitorio de Fiscalización, Gestión y Recuperación de Deuda Tributaria y que al efecto fue aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la comunicación núm. [redacted]3 de fecha 29 de diciembre de 2023, informando que la recurrente debía realizar rectificativa del impuesto sobre la renta (IR-1) del período fiscal 2016/12 a los fines de proceder con la solicitud de autorización de pago del mismo con los descuentos aplicados en su administración local; al no realizarse la rectificativa de lugar y consecuentemente la Administración Tributaria no emitir las autorizaciones de pago interpuso un recurso de reconsideración contra la referida comunicación, el cual fue rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 06

de marzo de 2024, inconforme interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 18 de abril de 2024 dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00982 de fecha 06 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 18 del mes de abril del año 2024, por la señora [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 del mes de marzo del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por haber sido hecho conforme al derecho. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 del mes de marzo del año 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a la parte recurrente, señora [redacted]), a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIN); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la ley y falta de valoración de las pruebas". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrida fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 335-25 de fecha 01 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificando en la *avenida México No. 48, Santo Domingo, Distrito Nacional*, entregado a quien dijo ser empleada de la parte recurrida y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. De lo anterior se advierte que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente

recurso de casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación.

13. En ese sentido, es necesario indicar que no obstante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no haber producido defensa y estar debidamente emplazados mediante el acto arriba mencionado, dicha parte procesal es una institución del Estado dominicano; conforme con las disposiciones del párrafo V, artículo 21 de la precitada Ley núm. 2-23, *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*, por lo que no procede la declaratoria de defecto en su contra.

VI. Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

14. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

15. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

16. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en él no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme con la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

18. En efecto, dicho memorial se contrae transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos, sin exponer cómo dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

19. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la

inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303078
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00982 de fecha 06 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2025-R0275415
Recurrente: Junta de Retiros y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3145

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00027 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2025-R0275415
Recurrente: Junta de Retiros y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y Saury Feliz D´ Oleo actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2025-R0275415
Recurrente: Junta de Retiros y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. DR 1787-2022 de fecha 1 de diciembre de 2022 la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) otorgó a [redacted] la pensión con el 62.5% del sueldo que le corresponda, equivalente a RD$12,125.00 en su condición de ex-asimilada militar por haber desempeñado las funciones de encargada de la sección bioquímica del departamento del laboratorio clínico de la subdirección de bioanálisis del Hospital Docente FARD, en virtud de las disposiciones de la resolución núm. 1604-2018 de fecha 3 de septiembre de 2018, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00027 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 29 de marzo del año 2023, interpuesta por la señora [redacted], contra JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en consecuencia, ordena corregir la resolución núm. DR1787, de fecha lo de diciembre del 2022, emitida por la Junta de Retiro y

Fondo de Pensiones de Las Fuerzas Armadas, disponiendo la sumatoria del salario fijado al momento de su pensión, del modo siguiente: la suma de sesenta mil quinientos treinta pesos con 10/100 (RD$60,530.10) mensuales, resultante de la sumatoria de los conceptos siguientes: a) El 100% de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales, que devengaba como sueldo del rango; y b) El 100% de cuarenta y cinco mil quinientos treinta pesos dominicanos con 10/100 (RD$45,530.10) mensuales, que percibe la posición superior de Encargada de la Sección de Bioquímica del Departamento del Laboratorio Clínico de la Subdirección de Bioanálisis del Hospital Militar Docente Dr. [redacted], conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: OTORGA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS un plazo de treinta (30) días calendarios, computados a partir de la notificación de la presente sentencia, para el cumplimiento de todo lo ordenado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora [redacted]; a las partes recurridas, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, LA FUERZA AEREA DE REPUBLICA DOMINICANA y EL MINISTERIO DE DEFENSA, así como a la PROCURADURA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la Ley, en torno 139-13, su artículo 165 y la Ley 137-11, en base a la figura jurídica de la corrección de error material. **Segundo medio:** Mala aplicación de la Ley, en torno al artículo 165, así como los artículos 128, 253 y 254 de la Constitución. **Tercer medio:** Mala interpretación y violación al principio de razonabilidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

8. Previo al análisis de los medios propuestos por la parte recurrente en el recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Tercera Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de su admisibilidad formal cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En ese sentido, precisamos que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: [redacted], recurrente y como recurridos la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), la Junta de Retiro y Fondo

de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

10. Al hilo de lo anterior, resulta que la actual recurrente Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) interpuso su recurso de casación mediante memorial de fecha 21 de marzo de 2025, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted], no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, las cuales formaron parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo el cual fue acogido.

11. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 (…) *en caso de indivisibilidad,* ***el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*** *Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco*

justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

12. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias entre las cuales el objeto del litigo sea común y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino junta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1].

13. En la especie, debe entenderse que este **no** es el caso que se suscita, ya que concursan partes con intereses diferentes, es decir, que entre ellos no puede existir indivisibilidad en el objeto del litigio; en ese sentido, la indivisibilidad ocurre cuando el asunto no puede ser decidido de manera diferente entre los implicados, lo cual como se lleva dicho, **no es el caso.**

14. En lo ocurrente, entre la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, existe un vínculo de indivisibilidad, lo cual provoca que el recurso interpuesto por la ahora recurrente en casación beneficie a las demás con las que mantenga el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

referido vínculo, - situación que impide indubitablemente - la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado correctamente a alguna de ellas.

VI. Sobre el interés casacional

15. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al*

[2] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional *presunto* aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 21 de marzo de 2025.

21. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada inobservancia del

artículo 165 de la Ley 139-13, así como de la Ley 137-11 en base a la figura jurídica de la corrección de error material, una mala aplicación de los artículos 128, 253 y 254 de la Constitución, así como una mala interpretación y violación al principio de razonabilidad, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

23. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]7
Solicitud núm.: 2025-R0275415
Recurrente: Junta de Retiros y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00027 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3341

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00892 de fecha 21 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representado por [redacted].

2. El memorial de defensa y recurso de casación incidental fue presentado por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En el año 2022 la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) procedió a realizar un concurso externo de diversas materias de la Facultad de Ciencias de la Salud incluyendo la Escuela de Odontología, entre ellas

Diagnóstico y Patología Bucal. En fecha 23 de mayo de 2023 la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) procedió a indicar a la Dra. [redacted] que en virtud de los resultados del Concurso Externo 2022 para PPI para Registro de Elegibles de la Escuela de Odontología, la posición que ocupa es la número 7, quien procedió a impugnar el indicado concurso en fecha 29 de mayo de 2023. Luego, en fecha 12 de junio de 2023, el decano de la Facultad de Ciencias de la Salud le remite a la Dra. [redacted] la comunicación núm. 2412-2023, en donde le indicó que su puntación final fue de 81 puntos por lo que continua en el registro de elegibles para el concurso sin ninguna variación.

5. En la misma fecha 23 de mayo del 2023 la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) procedió a indicar al Dr. [redacted] que en virtud de los resultados del Concurso Externo 2022 para PPI para Registro de Elegibles de la Escuela de Odontología, la posición que ocupa es la número 8, de igual modo éste impugna el indicado concurso en fecha 29 de mayo de 2023, por lo que se le remite la comunicación núm. 2411-2023, en donde se le indica que su puntación ha sido modificada a 79 puntos porque al revisar su expediente no cuenta con documentación que soporte su experiencia docente por lo que se le descartó del registro de elegibles para el concurso.

6. No conformes, los Dres. [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo contra las comunicaciones núms. 2411-2023 y 2412-2023 de fechas 12 de junio de 2023 emitidas por el decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00892 de fecha 21 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la DRA. ANY CLARIZA MARTÍNEZ MORONTA Y DR. [redacted], en contra de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Decanato de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Consejo Directivo de la Facultad de Ciencia de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la Escuela de Odontología de la Facultad de Ciencia de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, todos representado por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD). **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ORDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO a que publique y le comunique a la parte recurrente los resultados de obtenidos por todos los participantes del concurso externo convocado por la Facultad de Ciencias de la Salud a través de su escuela de odontología, relativo a la cátedra de Diagnóstico y Patología Bucal, de fecha marzo del 2022, y que al Dr. Amauris

[redacted] sea puesto nuevamente en el banco de elegibles en las mismas condiciones en que se encontraba previo a la comunicación núm. 2411-2023, de fecha 12 de junio del 2023 **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

En cuanto al recurso de casación principal

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sobre la violación al principio de contradictoriedad procesal. **Segundo medio:** Sentencia extra petite. **Tercer medio:** Sobre la desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Sobre omisión de estatuir o incongruencia por omisión. **Quinto medio**: Sobre la carencia de fundamentación jurídica" (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental

8. La parte recurrida y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: **"Único medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal

V. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de diciembre de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

22. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *inobservancia al principio de contradicción, fallo extra petita, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y carencia de fundamentación jurídica* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una sentencia *extra petita* debido a que según la página 4 de la decisión recurrida, la instancia recursiva plantea supuestos hechos u objetos en lo referente a las solicitudes de información tramitada por los ahora recurridos sobre las notas de los concursantes, pero en sus conclusiones, específicamente en la primera

conclusión solo se limita a demandar que se compruebe y declare que el actual recurrente supuestamente no da respuesta a lo solicitado.

25. Continúa alegando la parte recurrente que la actual recurrida nunca demandó por la vía judicial en su instancia recursiva la entrega de informaciones públicas, en otras palabras, en sus conclusiones al fondo por ante la jurisdicción *a quo* la actual recurrida no concluyó peticionando una condena contra la ahora recurrente por la supuesta opacidad gubernamental en el procedimiento administrativo organizado por la Escuela de Odontología de la Universidad Autónoma de Santo Domingo para la contratación de docentes universitarios de odontología.

26. Asevera la parte recurrente que no obstante lo previamente citado, la decisión recurrida en el segundo ordinal, procede a ordenarle a la actual recurrente que publique y comunique a la actual recurrida los resultados obtenidos por todos los participantes del concurso externo convocado por la Facultad de Ciencias de la Salud relativo a la cátedra de Diagnóstico y Patología Bucal; que es obvio que la decisión judicial recurrida en casación constituye una sentencia *extra petita,* toda vez que se le ha concedido algo a los recurridos que no fue demandado judicialmente en su instancia recursiva y por vía de consecuencia no constituye parte del objeto del presente proceso judicial.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 36. En atención a lo expuesto, este tribunal considera desproporcionada la solicitud de la parte recurrente de declarar nulo todo el proceso de convocatoria externa. Si bien es cierto que la publicidad de los resultados es esencial para garantizar la transparencia del proceso de evaluación académica, también es necesario reconocer los derechos adquiridos por los demás concursantes, en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. Por lo que se entiende que esa circunstancia puede ser subsanada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo mediante la publicación de los resultados del concurso, a fin de determinar la puntuación obtenida por cada participante y la posición que ocupan en el registro de elegibles. 37. La Universidad Autónoma de Santo Domingo sostiene que la publicidad completa de los resultados de la convocatoria externa es una materia que debe ser tutelada a través de una acción de amparo, ya que se están alegando violaciones a la Ley núm. 200-04. Sin embargo, a criterio de este tribunal, la parte recurrida realiza una interpretación errónea al plantear dicho argumento. Cuando se lleva a cabo un concurso para optar por un puesto en cualquier entidad estatal, especialmente si es externo, es imperativo garantizar tanto la publicidad como la transparencia del proceso de selección. La falta de habilitación de un mecanismo que permita a los concursantes acceder a la información completa de los resultados constituye una actuación irregular y contraria al principio de transparencia que debe regir en toda actividad de la administración pública. Esta irregularidad es susceptible de revisión mediante la presente vía procesal, en virtud del artículo 139 de la Constitución, que faculta a los tribunales a conocer sobre la legalidad de las actuaciones administrativas. 38. En atención a lo expuesto, este tribunal considera procedente que la Universidad Autónoma de Santo Domingo disponga, por el medio que estime pertinente, la información precisa del

proceso de evaluación docente de la señora [redacted] y del señor [redacted]. No obstante, este tribunal estima que no corresponde declarar la nulidad del proceso de convocatoria externa, ya que ello podría lesionar los derechos de terceros que han adquirido una situación jurídica consolidada por su desempeño en dicho proceso. 39. La parte recurrida cuestiona el valor probatorio de las fotocopias presentadas, argumentando que carecen de veracidad y autenticidad. Sin embargo, los documentos presentados en copia son emitidos por la propia parte recurrida, por lo que, en caso de que estos no sean veraces, corresponde a dicha parte aportar la prueba de dicha afirmación. En este sentido, desde la perspectiva de este tribunal, los documentos presentados por la parte recurrente tienen valor probatorio y se consideran legítimos. 40. Para lo anterior, el tribunal procedió a utilizar el criterio de la carga dinámica de la prueba que indica lo siguiente: "19. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago. 20. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del articulo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia"7. 41. Lo anterior aplica también al medio de defensa presentado por la parte recurrida respecto a la insuficiencia probatoria, en el

que sostiene que no existen elementos suficientes para sustentar la presente acción. Este tribunal considera que, al haber sido la parte recurrida la encargada de llevar a cabo el concurso externo, es quien posee toda la información relativa a dicho proceso. Por tanto, dicho medio de defensa es improcedente y corresponde su rechazo. 42. En cuanto a la parte co-recurrente [redacted], este tribunal ha constatado que, en el proceso de revisión de su posición en el concurso externo, inicialmente fue aprobado. Sin embargo, tras la revisión de su expediente, su calificación fue modificada a una puntuación inferior, lo que posteriormente resultó en su exclusión del registro de elegibles. 43. Lo anterior, vulnera el principio de seguridad jurídica y confianza legitima que protege al señor [redacted], ya que una revisión de un resultado no puede en ningún escenario dar con un resultado más desfavorable que el resultado original. Lo anterior debido a que es una verificabilidad previa que debe hacer la administración, previo a que sea aperturada la fase de revisión o impugnación. De manera que, si el recurso solo lo ha realizado el que se considera perjudicado, no puede que haya una especie de violación al principio de "reformatio in peius"; en virtud del cual no podrá agravarse o empeorar la situación jurídica del apelante salvo cuando este perjuicio derive de la estimación de la impugnación formulada por el apelado. Por lo que, al constatarse dicha vulneración este tribunal entiende procede que al señor se le restituya su condición original previa a la solicitud de revisión. Por lo que procede que se le ordene a la Universidad Autónoma de Santo Domingo reingresar al banco de elegibles al señor [redacted], en las mismas condiciones que estaba previo a la solicitud de revisión sometida. 44. En cuanto a la solicitud de suspender la ejecución del concurso de convocatoria impugnado hasta que los resultados sean publicados y revisados, este tribunal considera que dicha medida es improcedente. Toda vez que la publicidad de los resultados tiene como finalidad garantizar el principio de transparencia en las actuaciones de la administración, pero esto

no puede, bajo ninguna circunstancia, detener un proceso administrativo de selección de docentes que ya concursaron y obtuvieron las calificaciones necesarias para habilitarse en la cátedra por la que participaron. Por tanto, procede rechazar dicha solicitud formulada por la parte recurrente. 45. En atención a lo expuesto, este tribunal entiende que procede acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, ordenando a la Universidad Autónoma de Santo Domingo publicar y comunicar a la parte recurrente los resultados obtenidos por todos los participantes en el concurso externo convocado por la Facultad de Ciencias de la Salud, a través de su Escuela de Odontología, relativo a la cátedra de Diagnóstico y Patología Bucal, correspondiente a marzo de 2022. Asimismo, se ordena restituir al Dr. [redacted] en el banco de elegibles, en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de la comunicación núm. 2411-2023, de fecha 12 de junio de 2023. 46. Finalmente, se declara el proceso libre de costas de conformidad con el artículo 60, párrafo V, de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de a sentencia" (sic).

28. Sobre el vicio de fallo *extra petita*, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este se configura *cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; mientras que el vicio de fallo "ultra petita" se materializa cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo.*[3]

[3] SCJ-TS-22-1327, 16 de diciembre de 2022, BJ. 1345.

29. El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo fueron inicialmente apoderados para el conocimiento de un recurso contencioso administrativo con el objetivo de determinar si el proceso de convocatoria a concurso para optar por el puesto de docente en la Cátedra de Diagnóstico y Patología Bucal de la Escuela de Odontología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo fue llevado a cabo acorde a las disposiciones normativas de la materia y al debido proceso y consecuentemente que se declare nulo, para lo cual fue aportado ante los jueces del fondo los resultados del concurso externo de 2022 con impugnación y motivos del Dr. [redacted], las decisiones de resultados de concurso externo para PPI notificada por comunicación núm. 2411-2023 de fecha 12 de junio de 2023, los resultados del concurso externo 2022 con impugnación de concurso de la Dra. [redacted] y las decisiones de resultados de concurso externo para PPI notificada por comunicación núm. 2412-2023 de fecha 12 de junio de 2023.

30. En esa misma tesitura, esta Corte de Casación ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo establecieron, tras la ponderación de las pruebas aportadas, que la solicitud de la entonces recurrente de declarar nulo todo el proceso de convocatoria externa es desproporcionada, ya que si bien es cierto que la publicidad de los

resultados es esencial para garantizar la transparencia del proceso de evaluación académica, también es necesario reconocer los derechos adquiridos por los demás concursantes en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, por lo que se entiende que esa circunstancia puede ser subsanada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo mediante la publicación de los resultados del concurso, a los fines de determinar la puntuación obtenida por cada participante y la posición que ocupan en el registro de elegibles.

31. Lo anteriormente expresado pone en manifiesto que lo decidido por el tribunal *a quo* en relación a la publicación de los resultados del concurso a los fines de determinar la puntuación obtenida por cada participante y la posición que ocupan en el registro de elegibles no guarda relación con lo solicitado por las partes en el recurso contencioso administrativo y escrito de defensa, puesto que no falló conforme a las conclusiones de las partes, desbordando los límites de lo pretendido por ellas, incurriendo así en el vicio propuesto por la parte recurrente en su tercer medio de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

32. Una vez acogido el recurso de casación principal, no procede referirse al recurso de casación incidental.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00892 de fecha 21 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-02485
Solicitud núm.: 2025-R0179362
Recurrente: Hospital General Materno Infantil de la Plaza y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3388

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y [redacted]quez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital General Materno Infantil de la [redacted] y Patronato del Hospital General de la [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00705 de fecha a 27 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Hospital General Materno Infantil de la [redacted] y el Patronato del Hospital General de la [redacted], representados por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 1 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Mariel

[redacted] contra el Hospital General [redacted], el Patronato del Hospital General de la [redacted], [redacted] y [redacted], la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró su incompetencia siendo declinada ante el Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 157/2015, de fecha 8 de mayo de 2015.

5. Luego, las partes interpusieron dos (2) recursos de apelación, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0200, que rechazó ambos recursos y confirmó la incompetencia pronunciada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del DN.

6. No conforme con dicha decisión, el Hospital General [redacted] interpuso un recurso de casación contra la sentencia 028-2022- SSEN-0200 que fue decidido mediante resolución 348-2023, de fecha 29 de junio de rechazando la solicitud de incompetencia.

7. Posteriormente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00705 de fecha 27 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta en fecha 11 de noviembre del año

2014, por la señora [redacted], contra el HOSPITAL GENERAL MATERNO INFANTIL DE LA [redacted], el PATRONATO DEL HOSPITAL GENERAL DE LA [redacted], por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, en consecuencia, ORDENA a las partes recurridas, HOSPITAL GENERAL MATERNO INFANTIL DE LA [redacted] y al PATRONATO DEL HOSPITAL GENERAL DE LA [redacted], al pago en favor y provecho de la señora [redacted], los montos siguientes: a) el pago de una indemnización por la suma de trescientos noventa mil pesos con 00/100 (RD$390,000.00), en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero del año 2008; b) la suma de ochenta y nueve mil novecientos ochenta y seis con 16/100 (RD$89,986.16) cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual entre (21.67), (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (15) días correspondiente a las vacaciones del año 2014, no disfrutadas. c) La suma de noventa y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$97,500.00), por concepto de proporción del salario de navidad del año 2014; d) La suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte demandante señora [redacted]., a las partes demandadas HOSPITAL GENERAL MATERNO INFANTIL DE LA [redacted], el PATRONATO DEL HOSPITAL GENERAL DE LA [redacted], el señor NEPOMUCENO MEJÍA la y señora [redacted] SÁNCHEZ, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **SEXTO:**

ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y su prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**quez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida señora [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por*

la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

14. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 294/2023 de fecha 3 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el domicilio ubicado ubicado en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 59 del sector Ensanche Julieta.

15. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida señora [redacted], realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 1 de abril de 2024; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

17. Al no existir evidencia de que la parte recurrida señora [redacted], haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado

[1] Subrayado nuestro.

en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidente

En cuanto a la acreditación del interés casacional

18. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. En el caso que nos ocupa, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una *falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y su prueba*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

27. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

28. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló en la parte final de su único medio de casación propuesto bajo la supuesta *desnaturalización de los hechos y su prueba* −agravio último que podría encuadrarse dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dicho agravio no atañe a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que aborda la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

29. Lo que se trata de decir es que −tomando en consideración que la parte recurrente desarrolló su único medio de casación sobre la base de que aducidamente *no se realizó ninguna distinción entre la figura de la comisionista y la de una trabajadora sujeta a la Ley 41-08, la Ley 87-01, el Código de Trabajo o cualquier otra legislación que regula las relaciones de trabajo*− era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por

parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

30. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

31. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo y hacer uso de argumentación por acarreo, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital General Materno Infantil de la Plaza y Patronato del Hospital General de la [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00705 de fecha

a 27 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., [redacted]quez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0574573
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3291

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ejército de República Dominicana (ERD) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00777 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0574573
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ejército de República Dominicana (ERD), representado por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un recurso contencioso administrativo depositado en fecha 9 de noviembre de 2013 interpuesto por [redacted], contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el Ejercito de República Dominicana (ERD), [redacted] y [redacted], en reclamación de que se ordene su reposición inmediata por haber sido separado de dicha institución violentándole el sagrado derecho del

debido proceso consistente en principio de legalidad, principio de equidad, principio de proporcionalidad, principio de oportunidad, el pago de una astreinte de RD$50,000.00, por cada día que transcurra después de emitida la sentencia y que las costas sean asignadas a favor y provecho del Dr. [redacted], por haberla avanzado en su mayor parte, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00777, de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 9 de noviembre de 2023, incoado por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) reintegrar al señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, de "Cabo"; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, pagando todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de la destitución a saber 06/03/2019 y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, rechazando los demás aspecto del recurso, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

secretaría a las partes envueltas en al proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de inobservancia de la ley e inmutabilidad del proceso, violación al principio de legalidad. **Segundo medio**: Inobservancia de la supremacía de las leyes. **Tercer medio**: Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

7. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

8. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos, especialmente del emplazamiento contenido en el acto núm. 1042/2025 de fecha 13 de junio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, se verifica que la parte recurrente Ejército de la República Dominicana notificó el memorial de casación depositado en fecha 9 de junio de 2025 a la parte recurrida [redacted]. Que conforme con el contenido de dicho acto el ministerial actuante realizó un único traslado a la calle Fabio Fiallo núm. 151, tercer nivel, oficina 1, Ciudad Nueva de esta ciudad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0574573
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

11. Se advierte que la parte recurrida, señor [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio del Lcdo. [redacted], abogado apoderado por el señor [redacted], sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

13. Sobre esto último, se hace preciso puntualizar que pese a que la parte final del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 permite la notificación del emplazamiento a la parte recurrida en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia como un método adicional a las notificaciones reales o personales, habría que dejar por sentado que, en la especie, del estudio del expediente que se analiza no consta dicho acto.

14. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida señor [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 1042/2025 de fecha 13 de junio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

16. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de

emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ejército de República Dominicana (ERD) contra la sentencia núm. 0030-03-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0574573
Recurrente: Ejército de República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

2024-SSEN-00777 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653546
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3174

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] SRL. contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00165 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653546
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson MI. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, completivo de pago de salarios correspondientes a los meses de agosto, septiembre y la primera quincena de octubre, todos del año 2024, devolución por descuentos ilegales del salarios durante los meses de junio

2023 y primera quincena de octubre 2024, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial [redacted] SRL., dictando Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00001 de fecha 29 de enero de 2025, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, en consecuencia, rechazó en su mayor parte la demanda incoada y la acogió únicamente en lo relativo al pago del salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00165 de fecha 12 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN-00001, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], por los motivos expuestos. **TERCERO:** Acoge la demanda en contra de la recurrida [redacted], S.R.L., en pago de prestaciones laborales, así como las indemnizaciones del artículo 101 del

Código de Trabajo, en consecuencia, revoca parcialmente la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN-00001, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena al recurrido [redacted], S.R.L., al pago a favor del recurrente SR. [redacted], los valores que por concepto de prestaciones laborales se indican a continuación: a) La suma de Cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100. (RD$58,744.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de Setenta y un mil, trescientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100. (RD$71,332.00), por concepto de 34 días de cesantía. c) La suma de Trescientos mil con 00/100. (RD$300,000.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Cuatrocientos treinta mil, setenta y seis pesos dominicanos con 00/100. (RD$430,076.00). **QUINTO:** En los demás aspectos confirma la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN00001, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEXTO:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba e insuficiencia de motivos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653546
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata

de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, errónea ponderación de pruebas y falta de motivos, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del recurso.

12. Para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error grosero que desnaturaliza los hechos de la causa y tergiversa el valor probatorio de los documentos aportados sobre uno de los puntos controvertidos más importante de la justa causa de la dimisión, al establecer en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada que la parte recurrente no depositó prueba de que al trabajador se le haya otorgado la totalidad de las vacaciones que le correspondía y que pudiera determinar que la empresa cumplió con ese derecho del trabajador, tomando en cuenta que este negó haberla disfrutado; sin embargo, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo que pone a cargo del empleador la prueba de los hechos que establecen los documentos, la parte recurrente depositó conjuntamente con su escrito de defensa el formulario de vacaciones debidamente firmado por el trabajador, en el que se visualiza que

el actual recurrido disfrutó de siete (7) días de vacaciones y el volante de pago del período del 1 al 15 de julio de 2024 correspondiente al pago de diferencia vacacional, el cual se puede corroborar con la certificación de pago de nómina de fecha 11 de noviembre de 2024, emitido por el Banco Popular Dominicana, con su historial de pago anexo; que el principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad reconoce que el disfrute de las vacaciones dependerá de la voluntad del trabajador de hacer uso de ellas, por lo tanto, cualquier alegación en contrario debe ser vista a la luz de los hechos reales, donde la inacción del trabajador es lo que ha determinado que las vacaciones no se hayan disfrutado en su totalidad, sino que coordinó sus vacaciones en un período que tan solo disfrutó 7 días, quedando pendiente por disfrutar, por decisión propia, otros días; por ende, es errado e injusto condenar a la empresa bajo el rubro de no otorgar las vacaciones, ya que la empresa nunca se negó a otorgarla, sino que el trabajador dimitió antes de disfrutar el período de vacaciones que le faltaba, máxime cuando la prueba del fraccionamiento de las vacaciones nunca fue controvertida por la parte recurrida, por lo que no podía considerarse como una falta atribuida a la parte recurrente el no concederle la totalidad del disfrute de las vacaciones del recurrido y retener dicha decisión como un incumplimiento de la empresa, tomándose como buenas y válidas la sola declaraciones del trabajador que fueron esbozadas en

su demanda, sin depositar ningún medio de prueba que sustente válidamente que la parte recurrente incumplió su obligación de otorgar vacaciones y condenarla por esa falta al declarar justificada la dimisión, lo que es enteramente erróneo y desproporcionado, una vulneración del principio de la buena fe que debe regir las relaciones laborales, ya que el contrato de trabajo debe bastarse en la confianza mutua; en consecuencia, la corte *a qua* desconoció totalmente las disposiciones de la parte *in fine* del artículo 177 del Código de Trabajo que establece que las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador; pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un período de vacaciones no inferior a una semana, por lo que la parte recurrente no incumplió con su obligaciones, toda vez que el recurrido disfrutó 7 días de vacaciones.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra la sociedad comercial [redacted], SRL. alegando como causas de dimisión por no disfrute de las vacaciones anuales y su justo pago; mientras que la parte demandada negó todas las causas de dimisión alegada por la demandante y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso entre otros

documentos, el formulario de vacaciones de empleado de fecha 4 de julio de 2024 a nombre del trabajador, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por dimisión injustificada y acoger parcialmente el reclamo de los derechos adquiridos consistente en el salario de Navidad; b) que inconforme con la referida decisión, la actual parte recurrido interpuso recurso de apelación, reiterando los fundamentos de su demanda y citó como una de las causas de su dimisión el no disfrute de las vacaciones, por lo que solicitó que fuera revocada la decisión apelada con excepción del salario de Navidad; por su lado, la parte ahora recurrente solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* acogió parcialmente tanto el recurso de apelación y como la demanda, revocó la decisión recurrida y condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad e indemnización supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

14. Para fundamentar su decisión respecto de la justa causa o no de la dimisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…11. Que la corte ha verificado los documentos que han sido aportados por el recurrente, así como por el recurrido, observando que no fue depositada prueba de que al trabajador le hayan otorgado la totalidad de las vacaciones que le correspondían, para que esta corte pudiera establecer fuera de toda duda razonable, que la empresa cumplió con ese derecho del trabajador,

tomando en cuenta que niega haber disfrutado de las mismas. 12. Que el artículo 177 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: ^'Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones: 2do. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario" (…) 14. Que tomando en cuenta lo anteriormente establecido y en virtud que el recurrido [redacted],S.R.L, no probo que le concediera el disfrute de las vacaciones al trabajador, procede a declarar justificada la dimisión, en consecuencia, acoge el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y revoca en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN-00001, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ese sentido condena al pago de las prestaciones laborales y la indemnización del artículo 101 del Código de Trabajo, tal como se establecerá en el dispositivo de la sentencia" (sic).

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la *dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario*, estableciendo la jurisprudencia que *corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión*[2], *la cual debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[3]; *al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley*[4]; de igual manera, es

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247
[3] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.
[4] [redacted], *Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo*, 3era. ed., pág. 249.

pacífico en la jurisprudencia que *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato*[5].

16. Constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[6].

17. Asimismo, también ha sostenido que *cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*[7].

18. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de*

[5] Sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio de 2018, págs. 11-12.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.

apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[8], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización de los hechos que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[9].

19. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró la dimisión justificada porque la actual parte recurrente no probó que le concediera el disfrute de la totalidad de las vacaciones al trabajador, convicción que forjó mediante la valoración del conjunto de los documentos aportados al proceso por las partes en apoyo de sus pretensiones, sin que se advierta desnaturalización alguna o falta de ponderación de los medios probatorios; si bien es cierto que la parte recurrente aportó el formulario de vacaciones debidamente firmado por el trabajador, en el que se indicó que disfrutó de manera parcial siete (7) días de sus vacaciones del 16 al 24 de julio de 2024, no menos ciertos es que la parte recurrente no aportó otro medio de prueba que estableciera la reprogramación de los días restantes pendientes de vacaciones con

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

anterioridad a la fecha de la dimisión, lo que correspondía demostrar a la parte recurrente como empleadora y no lo hizo, por lo que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino más bien retuvo adecuadamente la falta alegada sobre la base del ordinal 14º del artículo 97 del Código de Trabajo.

20. Finalmente, de las comprobaciones previamente realizadas se ha podido comprobar que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin evidencia de los vicios alegados, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0653546
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00165 de fecha 12 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y Eladio Ml. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0820572
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Consejo Superior de la Policía Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3492

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00501 de fecha 25 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0820572
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Consejo Superior de la Policía Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado vía la Plataforma Digital del Poder Judicial en fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por el Licdo. [redacted], en representación del señor [redacted].

2. En este recurso figura el Ministerio de Interior y Policía, Consejo Superior de la Policía Nacional, como partes recurridas que no produjeron su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario [redacted] Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador [redacted] República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor [redacted] en contra del Ministerio de Interior y Policía, el Consejo Superior de la Policía Nacional y la Jefatura de la Policía Nacional, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00501 de fecha 25 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, el CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesta por el señor [redacted], en fecha 26 de marzo de 2024, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, como lo es el Recurso Contencioso Administrativo, a la luz del artículo 70, numeral lro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor [redacted], a la parte accionada el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, el CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICÍA NACIONAL Y LA JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** "Artículo 417 4 y 5 del CPP: contradicción y errónea determinación de los hechos y error en la valoración de la prueba. **Segundo medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0820572
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, Consejo Superior de la Policía Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de agosto de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía la Plataforma Digital del Poder Judicial en fecha 6 de agosto de 2025, siendo

por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de agosto de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00501 de fecha 25 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario [redacted] Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0128283
Recurrente: Playa Dominican Resort, [redacted].
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3332

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Playa Dominican Resort, [redacted]. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00485 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0128283
Recurrente: Playa Dominican Resort, [redacted].
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Playa Dominican Resort, [redacted]., representado por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0128283
Recurrente: Playa Dominican Resort, [redacted].
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de octubre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) GMPC No. 2967384, la cual declaró a la sociedad comercial Playa Dominican Resort, [redacted]. que estaba obligada al pago de los impuestos generados como resultado de los siguientes ajustes: *Adelantos en Compras Locales No Admitido, por el monto de RD8234,062.02; Adelantos Admitidos en Compras Locales, por el monto de RD$2,083,552.48; Adelantos en Servicios Admitidos, por la suma de RD$45,559.72; Adelantos en Servicios No Admitidos, por el monto de RD$2,781,020.31; Pagos a Terceros Personas Físicas No Retenidos, por el monto de RD$1,051,842.58; Pagos a Terceros Personas Jurídicas No Retenidos, por monto de RD$10,907,676.48*.

5. No conforme, la sociedad comercial Playa Dominican Resort, [redacted]. interpuso un recurso de reconsideración, dictando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 19 de mayo de 2023 la resolución de reconsideración núm. RR-00314-2023, la cual lo rechazó y confirmó en todas sus partes la resolución impugnada, por lo que la sociedad comercial Playa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0128283
Recurrente: Playa Dominican Resort, [redacted].
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Dominican Resort, [redacted]. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00485 de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 21 de julio de 2023, por la sociedad comercial PLAYA DOMINICAN RESORT, [redacted]., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 19/05/2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en la sentencia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha diecinueve (19) de mayo del 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación e ilogicidad

manifiesta. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación y aplicación del artículo 318 del Código Tributario sobre Retribuciones Complementarias" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de febrero de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Playa Dominican Resort, [redacted]. se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación y desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En

consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurre en una falta en la motivación de la sentencia impugnada toda vez que pretende justificar la actuación de la DGII basándose en argumentos pocos claros e insuficientes, al indicar que "no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad", pero sin explicar con exactitud los elementos que este toma en cuenta para llegar a dicha conclusión, en vista de que para hablar de retribuciones complementarias los pagos a terceros deben ser realizados por el empleador, jamás por los colaboradores, permitiendo entender además que la actual recurrente no tiene la verdad material.

23. Continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* da como un hecho no controvertido que Playa Dominican Resort, [redacted]. es una persona jurídica cuya actividad es operadora de hoteles (proveen servicios recreativos y de alojamiento a huéspedes que visitan sus instalaciones, las cuales, están en una ubicación que no tiene comunidades, aloja a gran parte

de sus empleados en viviendas separadas del complejo hotelero), sin embargo, existiendo esta condición o presupuesto base para una correcta aplicación del 318 del Código Tributario, emiten argumentos insuficientes.

24. Además, alega que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos sobre la determinación de oficio realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en lo que concierna a los adelantos en servicios admitidos por la suma de RD$2,781,020.31, basados en que debió ser rectificada toda vez que los gastos concernientes al pago de alojamiento de los empleados debieron de ser considerados como retribuciones complementarias conforme lo dispuesto por el artículo 318 del Código Tributario (mal aplicado); sin embargo, que en lo que respecta a la actual recurrente existen varios factores que influyeron para que el alojamiento de las personas fuera necesario, como es el bienestar de estos y su seguridad; Otros de los factores que indican que dicho arrendamiento de inmuebles al personal no sea una retribución complementaria es el simple hecho de que los inmuebles estaban alquilados al personal, mientras que las instalaciones del hotel tenían sus operaciones cerradas producto de la pandemia Covid-19.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. La parte recurrente, sociedad comercial PLAYA DOMINICAN RESORT, [redacted]., como fundamento de sus pretensiones, refiere, que después de finalizada la etapa de inspección y fiscalización los auditores de la administración tributaria, en fecha 15 de junio del 2022, le entregaron el formulario de discusión de ajustes a sus oficiales, en el cual, se hace la salvedad que al recibir el mismo solicita revisar en el punto de Itbis No Admitido en Adelantos por Servicio. Luego de esto, la Gerencia de Fiscalización de Pequeños Contribuyentes, luego de un supuesto análisis procedió a emitir la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC Núm. 2967384 emitida por la Subdirección de Fiscalización, con la notificación de los ajustes e impugnaciones siguientes: "i. Adelantos en Compras Locales no Admitidos", por la suma de RD$234,062.02; ii. Adelantos Admitidos en Compras Locales", por la suma de RD$2,83,552.48.; Adelantos en Servicios Admitidos", por la suma de RD$45,559.72.; iv. Adelantos en Servicios no Admitidos, por la suma de RD$2,781,020.31.; V. Pagos a Terceros Personas Físicas no Retenidos, por el monto de RD$1,051,842.58. vi. Pagos a Terceros Personas Jurídicas No Retenidos, por el monto RD$10,907,676.48". En respuesta de los ajustes realizados, interpuso un recurso de reconsideración, de conformidad con las estipulaciones del artículo 57, del Código Tributario, del cual, la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, emitió la resolución que se pretende impugnar. Continúa manifestando, que, dentro de la determinación de oficio realizada por la administración tributaria, en lo que concierna a los Adelantos en Servicios Admitidos por la suma de RD$2,781,020.31., la Administración Tributaria

argumenta "que la misma debió de ser rectificada toda vez que los gastos concernientes al pago de alojamiento de los empleados debieron de ser considerados como retribuciones complementarias conforme lo dispuesto por el artículo 318 del Código Tributario"; que las retribuciones complementarias deben de brindar satisfacción personal al empleado o personas que dependen de él, que en el presente caso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), omitió el hecho de que la facilidad del arrendamiento otorgado se le dio a un amplio espectro del personal, (la totalidad de la empleomanía que estaba activa en el momento) quitando de esa manera el elemento personal individualizable (se pueden apreciar por las cédulas anexas), debido a que las personas que estaban alojadas en los inmuebles alquilados, tenían posiciones variadas que iban desde la gerencia hasta el personal de limpieza. Cabe destacar, además, que en la época que estos alojamientos se estaban presentando en el momento en que la pandemia del Covid-19 estaba en pleno apogeo en la República Dominicana. Por lo cual, los alojamientos otorgados al personal representaban un aspecto necesario para llevar a cabo las laborales diarias del hotel. La administración tributaria no quiere reconocer el hecho de que un alojamiento aislado para el personal activo en tiempo de pandemia fue necesario para llevar a cabo las operaciones. Honorables magistrados, el centro hotelero en cuestión tiene domicilio en una localidad de Punta Cana, provincia Higüey del cual no existe comunidades aledañas ni tampoco algún proyecto residencial de viviendas del cual los empleados por modo propio pudieran rentar ni mucho menos adquirir una propiedad por su cuenta. Siendo así insostenible un traslado de más de 1 hora de trayecto de su lugar de trabajo hacia sus hogares; que dicho personal era uno extremadamente reducido en comparación con la muestra total del hotel debido a que la mayoría de los empleados del proyecto hotelero se encontraban con el contrato de trabajo suspendido por efecto de

la pandemia y no estaban laborando. Que los auditores de la Dirección General, en ese sentido no tomaron en consideración el hecho tan relevante de que los trabajadores que estaban alojados en los inmuebles eran casi la totalidad de la empleomanía existente activa, lo que quitaban la característica de individualizable de la Retribución Complementaria. En consecuencia, el personal, que estaba en los inmuebles arrendados era esencial, y tenían que estar lo más cerca posible del Hotel para que no cayera en deterioro por culpa del desuso… 28. Este Colegiado pudo también advertir, de los argumentos de las partes que la recurrente, tiene como actividad principal, "Operadora de Hoteles", lo cual, revela la actividad económica del contribuyente. 29. En apoyo de su decisión respecto de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 19 de mayo de 2023, la Dirección General De Impuestos Internos además, estableció lo siguiente: Así las cosas, la Gerencia de Fiscalización de Pequeños Contribuyentes, luego del análisis efectuado a las cuentas, documentos y demás registros contables disponibles, y fundamentada en los artículos 44, 45, 64, 65 y 66 del Código Tributario, procedió a emitir la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC Núm. 2967384, emitida por la Subdirección de Fiscalización, con la notificación de los ajustes e impugnaciones siguientes: i. ii. "Adelantos en Compras Locales no Admitidos", por la suma de RD$234,062.02. "Adelantos Admitidos en Compras Locales", por la suma de RD$2,083,552.48. iii. "Adelantos en Servicios Admitidos", por la suma de RD$45,559.72. iv. "Adelantos en Servicios no Admitidos", por la suma de RD$2,781,020. 31. Que surgen mediante el proceso de auditoría fiscal, analizando los adelantos en servicios locales del contribuyente de los periodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre 2020,a través de los formularos IT-1, comprobantes fiscales, formato de envío 606, relaciones del sistema de contabilidad, transferencias y otros documentos soportes suministrados por el

contribuyente, determinando el monto de RD$19,202,673.11, que al compararlo con lo declarado en sus formulario IT-1 por un monto de RD$19,157,113.39, resulta una diferencia por el monto de RD$45,559.723, que ocurre debido a las rectificativas realizadas por el contribuyente de sus envíos de datos que se corresponden con el ITBIS facturado y pagado a sus proveedores locales de servicios que se aceptan como "Adelantos en Servicios Admitidos", así como también fue identificada la suma de RD$2,826,580.03 que tiene que ver con la renta de apartamentos para el personal del cual no se pagó la retribución complementaria correspondiente, generando una diferencia neta de RD$2,781,020.31, que se procedió a impugnar como "Adelantos en Servicios No Admitidos", de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 346, 347 del Código Tributario y los artículos 17 y 18 del Reglamento 293-11, para la aplicación del Título II del Código Tributario. Esto, conforme el detalle siguiente: 30. Respecto a lo anterior planteado, la recurrente refiere, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), omitió el hecho de que la facilidad del arrendamiento otorgado se le dio a un amplio espectro del personal, (la totalidad de la empleomanía que estaba activa en el momento) quitando de esa manera el elemento personal individualizable, debido a que las personas que estaban alojadas en los inmuebles alquilados, tenían posiciones variadas que iban desde la gerencia hasta el personal de limpieza. Cabe destacar, además, que en la época que estos alojamientos se estaban presentando en el momento en que la pandemia del Covid-19 estaba en pleno apogeo en la República Dominicana. Por lo cual, los alojamientos otorgados al personal representaban un aspecto necesario para llevar a cabo las laborales diarias del hotel, tanto desde un punto de vista de control sanitario, como también, desde el punto de vista operacional. 31. El artículo 318 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario Dominicano en cuanto al Impuesto Sustitutivo Sobre

Retribuciones Complementarias En Especie A Trabajadores En Relación De Dependencia, define el concepto de retribución complementaria sujeto a impuesto como "cualquier bien, servicio o beneficio proporcionado por un empleador a una persona física por su trabajo en relación de dependencia, en adición a cualquier retribución en dinero, pero sólo si De dicho bien, servicio o beneficio contiene un elemento personal individualizable (...)". 32. De lo anterior se desprende que, se considerarán retribuciones complementarias el suministro de los siguientes bienes: (i) Los servicios de vivienda que un empleador cubra a sus empleados; (ii) Los servicios de vehículos que el empleador cubra a su personal, así como gastos accesorios del vehículo: gasolina, aceites, lubricantes, placa seguro, neumáticos y otros; (iii) El pago de gastos alimenticios, gastos de educación (cuando no se trate de programas de capacitación vinculados a las funciones del empleado), entre otros gastos similares. Cabe destacar que para que sea considerado como una retribución complementaria, el beneficio otorgado al empleado debe ser en especie, por lo que, en caso de ser en efectivo, se considerará como salario regular sujeto a retención por parte del empleador. De ahí que el alegato del recurrente de que no puede ser considerado como retribución complementaria el servicio de vivienda que un empleado cubre a sus empleados, como resulta en el caso que nos ocupa, resulta ser improcedente y mal fundado. 33. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para fundamentar los ajustes realizados depositó los siguientes elementos probatorios: a) Estados financieros auditados comparativos, con sus respectivas notas y ajustes de los auditores externos. b) Declaraciones Juradas IT-1 (con sus anexos y recibos de pago). c) Actas de asambleas del período a fiscalizar y las más recientes. d) Mayor general y balance de comprobación, en Excel. e) Entradas de diario, en físico. NA f) Reporte de ventas a crédito y al contado (detalladas en gravadas y exentas), notas de créditos y débitos, en medio electrónico. g)

Relación de Otros Ingresos detallados en formato de Excel y soportes físicos. h) Recibos de ingresos. i) Reporte por antigüedad de saldos de cuentas por cobrar con sus auxiliares. J) Comprobantes fiscales de las compras de bienes y servicios locales. (606) con sus respectivos soportes. k) Conciliaciones bancarias y estados bancarios anexos. l) Relación de las compras importadas por medio electrónico y los soportes físicos de las mismas. m) Relación de cheques emitidos y transferencias bancarias (en Excel y físicos). n) Inventario inicial y final del periodo que indiquen descripción del artículo, código del artículo, precio unitario, cantidad y total, debidamente sellados por la empresa. o) Movimientos de inventarios por producto que contenga las siguientes informaciones (Si Aplica): Fecha de Movimiento, Tipo Movimiento, Descripción del Artículo, Salida del Artículo, No. Transacción (Compra / Venta en Mayor General), Cantidad y Costo Unitario. p) Relación de pagos retenidos para las declaraciones de IT-1 e IR-17. q) Reporte de ama de llaves (físico y electrónico). r) Reporte de ocupación (físico y electrónico). s) Total, de habitaciones y ocupaciones. t) Reporte de ventas (c/ tarjeta; c/ cupones). 12/02 u) Contratos comisiones a Tour-Operadores. N/A v) Contratos con relacionadas. NA w) Tarifario de los diferentes servicios. x) Sendas facturas de reservas de habitaciones. Así como también las facturas por concepto de rentas que se describen a continuación: a) Factura núm. 55000002, de fecha 27/1/2020, por un monto de US$12,368.34, a nombre de Empresa Josar, S.A. b) Factura núm. 55000028, de fecha 28/9/2020, por un monto de US$4,130.00 a nombre de Multi empresarial Carines, S.R.L. c) Factura núm. 55000029, de fecha 28/9/2020, por un monto de US$6,184.17, a nombre de Empresa Josar, S.A. d) Factura núm. 55000037, de fecha 27/10/2020, por un monto de US$4,328.91, a nombre de Empresa Josar, S.A. e) Factura núm. 55000045, de fecha 06/12/2020, por un monto de US$5,900.00 a nombre de Multiempresarial Carines, S.R.L. f) Factura núm. 56000019, de

fecha 27/10/2020, por un monto de US$5,240.82, a nombre de Empresa Josar, S.A. 34. Este Tribunal luego de revisar minuciosamente el legajo probatorio sometido a su ponderación, advierte, que contrario a lo argüido por la parte hoy recurrente, las referidas facturas revelan el pago de renta a empresas contratistas que prestaban servicios a la sociedad comercial, PLAYA DOMINICAN RESORT, [redacted]., no así, a los alegados empleados cuya cédula de identidad han sido depositado en el expediente a fin de justificar el pago de la renta en virtud de la distancia de la localidad en la que estos viven, como ha manifestado el recurrente en su recurso. En ese sentido, no ha quedado demostrando ante este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la razón social PLAYA DOMINICAN RESORT, [redacted]., tal como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

26. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un

hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[3].

27. Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente, pues se observa en la misma que tras estudiar los elementos aportados, fueron respondidos los argumentos de la parte ahora recurrente, indicando el tribunal *a quo* en el marco de su apoderamiento, que las retribuciones complementarias consideradas por la DGII a la hora de realizar los ajustes en cuestión están correctamente fundamentadas, sin que hayan sido aportados elementos probatorios que contradigan dicha conclusión.

28. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

29. **Sobre la desnaturalización de los hechos y errónea interpretación y aplicación del derecho**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

30. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

31. Cabe indicar, a los fines de precisión, que en el marco del artículo 318 de la Ley 11-92 -Código Tributario-, corresponde al empleador la carga de demostrar ante la Administración Tributaria que ha otorgado retribuciones complementarias en especie a sus empleados bajo relación de dependencia. Esta obligación no se limita a la simple afirmación de que se han entregado beneficios, sino que exige una demostración documental, contable y fiscal precisa, que permita individualizar el beneficio, atribuirlo a un trabajador

[4] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

específico, y valorar su impacto económico. Estos beneficios deben estar respaldados por registros contables separados, documentos justificativos, y declaraciones mensuales mediante el formulario IR-17, lo que permite verificar la existencia, naturaleza y valor de la retribución.

32. Para que una retribución complementaria en especie sea reconocida como tal y gravada conforme al impuesto sustitutivo del artículo 318, deben concurrir varios elementos esenciales. Primero, el beneficio debe tener un elemento personal individualizable, es decir, debe poder atribuirse directamente a un empleado específico y no a un grupo indeterminado. Segundo, debe tratarse de un bien, servicio o ventaja adicional al salario en dinero, que represente una mejora en la posición económica del trabajador. Tercero, el beneficio debe ser valorado económicamente conforme a criterios de mercado, y registrado contablemente como parte de la remuneración total. Finalmente, el empleador debe declarar y pagar el impuesto sustitutivo correspondiente, lo que implica una gestión activa y transparente ante la DGII.

33. La omisión en la demostración adecuada de las retribuciones complementarias puede dar lugar a reparos fiscales, presunciones de ingresos omitidos, y sanciones administrativas. En caso de auditoría, la falta de

documentación o de registro contable puede ser interpretada como evasión o subdeclaración de obligaciones tributarias. Por ello, el empleador debe actuar con diligencia, asegurando que cada beneficio otorgado en especie esté debidamente respaldado, valorado y reportado, conforme a los estándares establecidos por la DGII. Esta práctica no solo garantiza el cumplimiento fiscal, sino que fortalece la transparencia y la equidad en la relación laboral.

34. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, toda vez que, valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ellos la constancia del pago de renta a empresas contratistas que prestaban servicios a la actual recurrente, no así, a los empleados, en ocasión de la distancia de la localidad en la que viven. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0128283
Recurrente: Playa Dominican Resort, [redacted].
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la interpuesto por Playa Dominican Resort, [redacted]. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00485 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9848
Solicitud núm.: 2024-R0831948
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3171

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00213 de fecha 16 de abril 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9848
Solicitud núm.: 2024-R0831948
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Aimée Fransheska [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurridas Tomás, [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], que no han depositado memorial de defensa.

3. El Magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato y transferencia incoada por [redacted] contra Tomás, [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted] en relación con el inmueble identificado como solar núm. 6, manzana

núm. 793, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, con una extensión superficial de 99.80 metros cuadrados, la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2023-S-00016 de fecha 23 de febrero de 2023, la cual rechazó la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00213 de fecha 16 de abril 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra la sentencia núm. 0311-2023-S-00016 de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, y por vía de consecuencia CONFIRMA la sentencia núm. 0311-2023-S-00016 de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras a desglosar los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **QUINTO:** ORDENA comunicar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y

136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los numerales 1 y 2 del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, violación al derecho de propiedad y a la garantía del acceso a dicha propiedad que debe promover el Estado dominicano. **Segundo medio**: Violación a la ley. **Tercer medio:** Falsa interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Tomás, Virginia

Maure, [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 07/2025 de fecha 3 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Tomás, [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir un primer traslado a la [redacted], expresando el ministerial que es donde se encuentra el domicilio de [redacted] y [redacted], indicando que el acto fue recibido por [redacted] en calidad de empleada; por igual se comprueba un segundo traslado a la [redacted], indicando que es el domicilio de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], recibido por [redacted], en su calidad de cuñada.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.*[2]

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.[3]

15. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios; por un lado, en una parte de su primer medio invoca violación al artículo 51 de la Constitución y entra en contradicción con los criterios del adquiriente de buena fe que son de interés casacional objetivo; mientras que por otro lado, en su segundo y tercer medios si bien invoca violación a la ley y falsa interpretación de la ley, sin embargo, de su contenido se advierte que los alegatos están dirigidos a invocar agravios referentes al debido proceso, la tutela judicial efectiva y otros criterios constitucionales cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional presunto, por lo que serán valorados de manera individual.

VII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Para apuntalar el segundo medio, y la parte ponderable del tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 69 de la

Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y realizó una falsa interpretación de la ley al negarle el acceso a la justicia y establecer una serie de obstáculos al requerir documentos cuya obtención es imposible, realizando una interpretación de la ley que denota una ausencia total del desempeño de su papel activo, que debe asumir el tribunal *a quo* dada la complejidad del caso, impidiendo formalizar y obtener la titularidad sobre el inmueble, por formalismos excesivos.

19. Expone además la parte recurrente que el principio general de que "nadie está obligado a lo imposible" indicando que el último requerimiento realizado por el tribunal *a quo* referente a la documentación que vincule a los sobrinos de [redacted] ha sido de imposible cumplimiento ya que no puede aportar un documento que materialmente no existe y que jurídicamente nadie lo va a perseguir ni lograr, por lo que en virtud de la noción "a lo imposible, nadie está obligado", resultaba irrazonable y excesivo el obstáculo realizado por la corte al rechazar el recurso cuando estos deben apelar a la razonabilidad y a la impartición de justicia, garantizando la seguridad jurídica.

20. La valoración de los medios descritos permite a esta Tercera Sala constatar que los vicios alegados se fundamentan en una supuesta imposibilidad o

impedimento para cumplir con los requisitos exigidos por el tribunal, los cuales, según se indicó en la sentencia recurrida, impedían su aprobación. En ese sentido, como correctamente se señala en la sentencia, el punto jurídico central consiste en demostrar el vínculo jurídico entre el propietario original, [redacted] (cuya titularidad se mantiene vigente) y sus continuadores jurídicos, identificados como [redacted] y [redacted]. Estos últimos, en virtud de dicha calidad, vendieron los derechos registrados del inmueble en litigio a favor de Celia Valdez y [redacted], causantes de los vendedores del actual recurrente. Sin embargo, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya demostrado de manera eficiente ante los jueces del tribunal *a quo* la imposibilidad alegada.

21. En consecuencia, a partir de los argumentos expuestos por la parte recurrente y los criterios adoptados por los jueces en la sentencia impugnada respecto a los elementos probatorios presentados para su análisis, no se desprende que el recurrente haya realizado las gestiones necesarias y oportunas, ni que haya colocado al tribunal *a quo* en condiciones de verificar de manera efectiva la existencia real de la supuesta imposibilidad para obtener los documentos exigidos por la ley en este tipo de procesos.

22. Asimismo, es preciso destacar que la parte recurrente ha atribuido al tribunal *a quo* una carga procesal que no le corresponde en los casos de litis sobre derechos registrados. Tal exigencia resulta improcedente, máxime cuando no se han demostrado de manera fehaciente las diligencias realizadas ni las imposibilidades concretas que habrían impedido cumplir con los requerimientos relativos a la acreditación del vínculo sucesorio, mediante el depósito de las actas del estado civil correspondientes. Dichos documentos son esenciales para validar la legalidad y legitimidad de las transmisiones de derechos registrados. En consecuencia, lejos de vulnerar el debido proceso o entorpecerlo, el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho y en ejercicio de una adecuada administración de justicia.

23. La jurisprudencia firme indica que *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*[5]*;* motivos por los cuales esta sala concluye que no se encuentra caracterizados los vicios invocados y, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación y el aspecto reunidos.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp, 101-109, sent. núm. 1, 8 de mayo 200, BJ. 1098, pp. 66-72.

b) En relación con los demás aspectos del primer y segundo medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

24. Para justificar el interés casacional de su recurso y procurar la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente sostiene, en su primer medio de casación, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución y al principio de tercer adquiriente de buena fe, en el entendido de que el propio Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció en una resolución de fecha 26 de octubre de 2021, núm. 0031-TST-2021-R-00169 el criterio de que "el adquiriente de buena fe y a título oneroso goza de protección registral cuando adquiere un inmueble confiando en los asientos registrales…" que, en ese sentido, en el presente caso al momento de la contratación, no se reflejaba ninguna anotación que afecte la propiedad. En consecuencia, considera contradictorio y violatorio a la norma y a dicho principio arriba señalado, al impedírsele formalizar la transferencia del inmueble por razones que escapan a su control.

25. Asimismo, señala que el Tribunal Superior de Tierras en otra sentencia identificada con el núm. 0031-TST-2022-S-00129 de fecha 30 de marzo de 2022, adoptó el criterio de que "se presume la buena fe del comprador que adquiere de una sucesión sin conocimiento de la existencia de otros herederos no incluidos en la determinación correspondiente, siempre que el acto de oposición interpuesto por dichos herederos no haya sido debidamente publicitado en el Registro". Este razonamiento, según el recurrente, resulta aplicable al presente caso, en el que adquirió de buena fe y a título oneroso un inmueble perteneciente a una sucesión que, en su entendimiento, no presentaba impedimentos, confiando en la voluntad de los vendedores y en los principios constitucionales que protegen al tercer adquiriente de buena fe. Finalmente, denuncia que su calidad de tercer adquiriente de buena fe ha sido vulnerada al exigírsele formalismos excesivos y documentación imposible de obtener, especialmente tratándose de personas fallecidas.

26. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal b) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación,

alegando que el tribunal *a quo* decidió sin valorar los criterios que han aplicado en casos similares, generado las violaciones invocadas.

27. En ese contexto, del análisis del medio de casación planteado esta Tercera Sala ha podido constatar que, en el presente caso, la parte recurrente no ha desarrollado una argumentación jurídica suficiente que permita acreditar la configuración de la causal prevista en el literal b), numeral 3, del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación. Ello obedece a que, si bien el recurrente cita jurisprudencia, se limita a enunciarla sin realizar una exposición razonada ni establecer cuáles elementos del caso concreto, cuyo punto de derecho fue decidido por el tribunal de alzada, han sido resueltos de manera contradictoria con decisiones anteriores, causando así la supuesta contradicción jurisprudencial.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido en su Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional que para la procedencia de esta causal, debe acreditarse la existencia de soluciones divergentes respecto de un mismo problema jurídico (casos análogos) por parte de los tribunales competentes y en ese orden, la parte recurrente tiene la carga de identificar el problema jurídico objeto de contradicción, explicar de qué manera se produce dicha contradicción y demostrar la identidad de razón entre el punto resuelto en la

sentencia recurrida y aquel contenido en la jurisprudencia invocada como contradictoria[6].

29. En consecuencia, los alegatos relativos a la contradicción jurisprudencial invocada no satisfacen los requisitos exigidos para su acreditación, razón por la cual deben ser declarados inadmisibles, y en virtud de ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[6] Primer Acuerdo Pleno No jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a la Ley núm. 2-23 de fecha 1 de agosto 2023.

Exp. núm.: [redacted]9848
Solicitud núm.: 2024-R0831948
Recurrente: [redacted]
Recurrido.: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00213 de fecha 16 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00425
Núm. Sol.: 2025-R0769148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Costa Rica Contac Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3412

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00177, de fecha 18 de junio de 2025, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00425
Núm. Sol.: 2025-R0769148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Costa Rica Contac Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la industria de zona franca Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Angelina [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Costa Rica Contact Center CRCC, SA. (Teleperformance), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00414, de fecha 11 de diciembre de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido

justificado, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, así como el pago de participación en los beneficios de la empresa, acogiéndola en cuanto al pago de vacaciones y la indemnización de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00177, de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Laboral NO.0054-2024-SSEN-00414, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral N0.0054-2024-SSEN-00414, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento entre las partes" (sic).

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00425
Núm. Sol.: 2025-R0769148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Costa Rica Contac Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de normas procesales de orden público. **Segundo medio:** Errónea tipificación de las causales del despido y violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir sobre excepciones de inconstitucionalidad invocadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido ejercido en fecha 1º de agosto de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02/2023 de fecha 11 de abril de 2023 dictada por el

Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil setecientos pesos con 00/100 (RD$16,700.00), para los trabajadores que prestaban servicios en las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos treinta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$334,000.00).

12. La corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado la cual contiene condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecinueve mil cuarenta y dos pesos con 66/100 (RD$19,042.66) por proporción de vacaciones; b) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00) por indemnización de daños y perjuicios; para una suma total en las condenaciones de cuarenta y nueve mil cuarenta y dos pesos con 66/100 (RD$49,042.66) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación

que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00177, de fecha 18 de junio de 2025, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00425
Núm. Sol.: 2025-R0769148
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Costa Rica Contac Center CRCC, SA. (Teleperformance)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-16-00397
Solicitud núm.: 2024-R0727050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3268

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], contra la sentencia

núm. 202300538 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de

Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en restitución de un 50% de los derechos sucesorios de [redacted] incoada por [redacted] en relación con el solar núm. 9, manzana núm. 19, Distrito Catastral núm. 1, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 19 de febrero de 2018, que rechazó la demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2018-0216 de fecha 23 de octubre de 2018 la cual declaró, de oficio, inadmisible el recurso de apelación por falta de interés.

7. No conforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-

2021-SSEN-00952 de fecha 29 de septiembre de 2021, la cual casó la sentencia impugnada con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202300538 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA por los motivos expuestos en el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de marzo de 2018 por la señora [redacted] por medio de sus representantes legales, licenciados [redacted] y Saturnino [redacted], en contra de la sentencia [redacted] de fecha 19 de febrero de 2018 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de Restitución de Derechos respecto del Solar No. 9 de la manzana No. 19 del distrito catastral No. 1 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, en consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia [redacted] de fecha 19 de febrero de 2018 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en solicitud de Restitución de Derechos respecto del Solar No. 9 de la manzana No. 19 del distrito catastral No. 1 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal **TERCERO:** CONDENA a la señora [redacted], con distracción y provecho a favor del licenciado [redacted] y [redacted] **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la

presente sentencia y una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada comunicarla a la oficina de Registro de Títulos de Salcedo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos y el derecho. **Segundo medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los documentos de la causa, violación de la Ley 108-05, violación del artículo 1315 del Código Civil. Mala aplicación de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así, conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación*

interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

11. En ese sentido, la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00952 de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 2018-0216 de fecha 23 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, sobre la base de los motivos siguientes:

"…12. En cuanto a la falta de interés, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que" no se manifiesta por la ausencia de una demanda o la no presentación a juicio, sino que la falta de interés jurídico se genera cuando habiendo sido desinteresado con el cumplimiento de una obligación a su favor, o habiendo dado asentimiento a una situación jurídica, se inician acciones judiciales en reclamación del cumplimiento de esas obligaciones ejecutadas o liberadas"; por tal razón, el juzgador, previo a suplir de oficio la inadmisibilidad resultante de la falta de interés, debe comprobar si de los hechos y circunstancias de la causa se advierten las características inherentes al interés, es decir, que sea legítimo, nato y actual, o que el accionante no persigue obtener beneficio personal, sino causar pérdidas o molestias al adversario.13. Lo anteriormente expuesto permite establecer que la no comparecencia a la audiencia de conclusiones al fondo de la parte recurrente en apelación no libera al juez apoderado de fallar conforme al derecho, fundamentando su decisión sobre la base de los medios de prueba depositados y los hechos referidos, estableciendo cuál de las partes probó los hechos alegados, ya sea para reformar o confirmar el fallo apelado, puesto que el interés de todo recurrente es el de hacer

aniquilarlos efectos de la sentencia impugnada. 14**.** En otro contexto, por aplicación del artículo 434 del Código Procesal Civil dominicano, la incomparecencia de la parte recurrente en apelación se considera como un desistimiento tácito del recurso, lo que habilita al tribunal, siempre a pedimento de la parte recurrida, a declarar el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple de la demanda; lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que la parte hoy recurrida concluyó al fondo de la demanda, decidiendo el tribunal a quo declarar inadmisible por falta de interés de la parte hoy recurrente por no comparecera la audiencia en que fueron presentadas conclusiones al fondo, obviando los pedimentos de la parte recurrente en apelación tendentes a reformular el fallo dado en primer grado, lo que amén de implicar que fueran a prosperar o no sus pretensiones respecto dela litis sobre derechos registrados en contra de la parte hoy recurrida, justifica un interés para actuar en justicia en los términos precedentemente señalados; razón por la cual procede casar la sentencia impugnada" (sic).

12. Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del envío para conocer nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia núm. [redacted], de fecha 19 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, producto de la casación arriba descrita, el tribunal *a quo* luego de dar cumplimiento a los criterios que dieron origen a la primera casación, valoró el fondo de la causa, rechazando la acción recursiva y confirmando la sentencia de primer grado, antes descrita.

13. En ese tenor, los actuales recurrentes impugnan nuevamente en casación la sentencia dictada por la alzada, bajo los fundamentos de falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos, entre otros vicios.

14. Lo anteriormente expuesto pone en relieve, que no existe similitud entre el objeto de la impugnación en el segundo recurso de casación que nos apodera y los aspectos debatidos en el primer recurso, en tanto respecto del primer recurso de casación se planteó una falta base legal, falta de motivos y mala aplicación de la norma fundamentado contra la inadmisibilidad decidida, mientras que el presente caso los medios de casación invocados se dirigen a las controversias y documentos valorados sobre el fondo, por lo que los puntos controvertidos que fundamentan el presente recurso difieren sustancialmente de aquellos aspectos de derecho previamente analizados, lo que justifica su admisión para ser evaluados por esta Tercera Sala. En consecuencia, al no coincidir con los argumentos previamente examinados, es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0518-16-00397
Solicitud núm.: 2024-R0727050
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad de los correcurrentes

15. Previo a ponderar el recurso interpuesto por [redacted], ambas de apellidos [redacted], esta Tercera Sala procederá, de oficio, a comprobar si en el presente caso se encuentran reunidos los criterios de admisibilidad y, en ese sentido del estudio del expediente se advierte, que tanto en la sentencia de primer grado como es la sentencia del tribunal *a quo* objeto del presente recurso de casación no figuran como partes del proceso los correcurrentes [redacted], de apellidos [redacted]; únicamente se evidencia la participación de [redacted], en las calidades descritas en dichos documentos en su propio nombre, sin que se advierta que ella actuara en representación de los correcurrentes arriba señalados.

16. La Ley 2-23 sobre recurso de casación establece en su artículo 15 lo siguiente: *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los*

asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público. 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa *y contencioso tributaria, y 4) El* [redacted] *en las materias que proceda su intervención;* situaciones que no se originan en el presente caso; asimismo, la jurisprudencia ha establecido que *para recurrir en casación no basta con que el recurrente haya sido parte del proceso, se requiere además que la sentencia impugnada le haya causado un perjuicio*[1]*;* Finalmente se ha indicado que … *Es condición indispensable para ejercer el recurso de casación que quien lo intente se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo. El interés de interponer recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que ha sido rechazado, sino en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante*[2]*.*

17. En el presente caso, debe concluirse que [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], en calidad de partes correcurrentes, no participaron en los procesos de fondo previamente conocidos, en ninguna de las calidades

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 164-170.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 8 de febrero 2012, BJ, 1215.

procesales previstas. En consecuencia, no cumplen con los requisitos establecidos por la ley, así como los criterios jurisprudenciales aplicables.

18. Por tanto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso únicamente respecto de dichas personas, al tratarse de una cuestión sustancial vinculada a los presupuestos de admisibilidad del recurso, en la forma que se indicará en la parte dispositiva este fallo.

VI. Sobre caducidad del recurso de casación

19. La parte correcurrida [redacted] solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1916-24 de fecha 22 de noviembre de 2024 y, en consecuencia, se declare la caducidad del recurso de casación por violación a los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

20. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

21. El recurrido [redacted] solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1916-24, de fecha 22 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted],

alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en razón de que el referido acto no fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo los 5 días hábiles a contar a partir de la notificación del último emplazado y pasados los 15 días hábiles a contar a partir del depósito del recurso de casación de conformidad con lo que establecen los párrafo I y II del artículo 20 de la Ley 2-23, por lo que procede la caducidad del recurso, al resultar nulo el emplazamiento.

22. En ese sentido, según el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

23. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

24. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

25. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

26. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de diciembre de 2024.

27. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 1916/2024 de fecha 20 de noviembre 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] de generales arriba transcritas, fue depositando en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de noviembre de 2024 en tiempo hábil, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VII. Sobre el interés casacional

28. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si se cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

29. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

30. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

31. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[5].

32.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

33. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

34. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en aspectos del primer y segundo medio infracciones relativas a desnaturalización, falta de ponderación de documentos, falta de base legal, falta de motivos, omisión de estatuir, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; mientras que, por otro lado, en otro aspecto del primer medio de casación y el segundo medio plantea alegatos cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar violación al artículo 1315 del Código Civil, relativo al fardo de la prueba, el artículo 1351 del Código Civil relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y errónea aplicación a la ley los cuales serán valorados conforme al orden procesal.

VIII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

35. La parte recurrente, en un primer aspecto de sus medios de casación primero y segundo, los cuales se examinan reunidos por su vinculación argumenta, que el tribunal *a quo* no valoró adecuadamente la sentencia núm. 209 del 2 de octubre de 2000, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, la cual estableció que [redacted] no fue parte en el proceso de partición de los bienes sucesorios de [redacted]. Esta decisión fue confirmada por la sentencia núm. 117-02 del 28 de mayo de 2002 dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que ordenó la partición de los bienes entre la Vda. [redacted] y sus hijos, reconocidos como los únicos herederos legales.

36. A pesar de ello, el tribunal *a quo* otorgó calidad sucesoria a [redacted], quien, según la recurrente, se presenta fraudulentamente como hijo adoptivo del causante mediante un acto notarial (núm. 5 del 23 de abril de 1979) que nunca ha sido presentado en original en los tribunales, por lo que no puede modificar válidamente la condición jurídica de los verdaderos herederos. Además, se denuncia que el tribunal pretende invalidar la sentencia núm. 418 del 26 de abril de 2004, la cual reafirma que [redacted] y su consorte no fueron

partes en la demanda en partición acogida por la sentencia núm. 209. Esta exclusión fue confirmada por la sentencia núm. 101 del 30 de marzo de 2011 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Finalmente, la parte recurrente sostiene que el tribunal ha desnaturalizado el alcance de las sentencias citadas al conferir a [redacted] una calidad jurídica que no posee legalmente.

37. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**…12**. De todo lo anterior se impone precisar que conforme revela el mismo expediente, por la sentencia civil No. 117-02 de fecha 28 de mayo de 2002 de manera definitiva fue ordenada la partición de los bienes dejado por los señores [redacted] y su esposa, [redacted]da. Camilo, de donde se concluye que, los continuadores jurídicos de los indicados señores debían iniciar la ejecución de los trámites administrativos de la partición ordenada; en ese orden de ideas, también se verifica que en lugar de cumplir con lo establecido en la sentencia indicada, los continuadores jurídicos de los señores [redacted] y [redacted]da. Camilo paralelamente apoderaron la jurisdicción inmobiliaria para que conociera de la demanda de partición de otros (2) solares bienes inmuebles que forman parte de esta masa sucesoral, ordenándose la transferencia de estos derechos a su favor. **13.** Que tal y como estimó el juez de primer grado, la actitud asumida por los continuadores jurídico de los señores [redacted] y [redacted]da. Camilo llevan a este Tribunal a establecer que las pretensiones contenidas en la demanda que hoy día nos apodera, carecen de sentido, toda

vez que los demandantes y recurrente no han edificado al Tribunal en aras de que pueda determinar que el proceso de partición llevado por ante la Jurisdicción civil haya culminado, ya que no basta con que exista la sentencia que ordena partición sino que para que el proceso de partición se considere terminado conlleva la realización de un proceso técnico, levantamiento de los bienes dejados, lo cual si bien y fue ordenado, reiteramos que en el expediente no existe prueba que haya sido hecho." **14.** En ese orden de ideas, la recurrente también ha solicitado que se declare la nulidad de la "resolución No. 20110168 de fecha 21 de septiembre de 1971 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, la cual fue inscrita por nte dicho órgano el 15 de diciembre de 2011", por la que se transfirió el Solar No. 9 de la manzana No. 19 del [redacted]. No. 1 de municipio de Salcedo y sus mejoras, a favor del señor [redacted] amilo emitiendo el órgano registral la constancia anotada matrícula No. [redacted]; **15.** Según las disposiciones recogidas en el Art. 1315 del Código Civil, "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla." Este texto legal sustenta el principio de procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia o pretenda un reconocimiento judicial de un derecho, está obligado a aportar los medios de prueba que sustenten sus pretensiones. Que este Tribunal ha comprobado que las partes demandantes y la recurrente solo se limitaron a solicitar sanciones judiciales en contra del documento ya descrito cuando ni siquiera aportaron copia fotostática del mismo, desconociendo este Tribunal el contenido y fundamentos de esta resolución, por lo que se le imposibilita ponderarlo" (sic).

38. Para la sustentación del vicio de desnaturalización invocado en los aspectos de los medios arriba descritos, la parte recurrente depositó en esta Suprema Corte de Justicia las sentencias civiles arriba señaladas, de cuyo

análisis y valoración conjuntamente con el contenido de la sentencia objeto de impugnación se concluye que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se verifica que el tribunal *a quo* haya desvirtuado el contenido de las sentencias civiles referidas. En efecto, el tribunal *a quo* constató que dichas decisiones admiten el inicio de un proceso de partición de bienes, precisando que no se ha demostrado su terminación, en atención al criterio jurisprudencial "no basta con la existencia de una sentencia que ordene la partición, sino que para considerar finalizado dicho proceso es necesario llevar a cabo una labor técnica, como el levantamiento de los bienes, el cual, si bien fue ordenado, no consta que haya sido efectivamente realizado".

39. Del mismo modo, del análisis de los fundamentos de la sentencia objeto de recurso no se desprende que la alzada haya atribuido al recurrido, [redacted] la calidad de sucesor, ni que haya adoptado una posición contraria a lo decidido en las sentencias civiles invocadas, cuya relevancia pudiera justificar la casación del fallo.

40. En ese sentido, esta Corte de Casación valora que no se evidencia, en las sentencias dictadas por los jueces de fondo de la jurisdicción civil —aportadas al presente proceso para su ponderación—, que los derechos registrados a favor de [redacted] hayan sido adquiridos

en calidad de sucesor. Tampoco se desprende, a partir de los elementos probatorios aportados, incluyendo las sentencias civiles mencionadas, que el tribunal *a quo* haya reconocido su participación o la calidad jurídica que le atribuye la parte recurrente.

41. La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas*[7]*;* asimismo, se ha fijado el criterio de *que para que la falta de base legal pueda dar lugar a la casación de la decisión impugnada es necesario que el tribunal de alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que estos sucedieron y que tal proceder haya influido en la decisión adoptada*[8]*;* situaciones que no se configuran en la sentencia analizada y que permiten mantener lo decidido en la sentencia, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

42. En un segundo aspecto del primer y del segundo medios, igualmente reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene por otra parte, que el tribunal *a quo* no realizó un análisis riguroso ni fundamentado al acoger como válida la resolución administrativa núm. 20110168, de fecha 30 de

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 62, 4 de abril 2012, BJ, 1217, sent. núm. 46, 23 de septiembre 2009; BJ. 1186.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 88, 28 de abril 2021, BJ. 1325, pp. 866-874.

noviembre de 2011, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, mediante la cual se transfirió el inmueble en litigio a favor de [redacted], quien —según sostiene— carece de derecho sucesorio respecto del causante [redacted]. Dicha resolución fue aceptada sin pruebas que acreditaran el vínculo de parentesco del beneficiario, a pesar de existir decisiones judiciales previas que rechazan sus pretensiones; señala además que al comparar la instancia de apoderamiento del tribunal (22 de noviembre de 2011) con la fecha de la resolución (21 de septiembre de 2011), se evidencia una irregularidad temporal, ya que esta fue decidida en apenas ocho días, sin notificación formal ni certificación de no apelación. Aun así, fue inscrita en el Registro de Títulos de Salcedo el 15 de diciembre de 2011, en violación del plazo legal de 30 días para apelar.

43. En este contexto, la parte recurrente considera que el tribunal debió declarar nula dicha resolución por sus irregularidades, lo cual no hizo, incurriendo en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, que garantizan el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Además, critica que el tribunal de alzada no ofreciera fundamentos jurídicos que justificaran la validez de la resolución, pese a que las sentencias previas establecen que

[redacted] no tiene calidad sucesoral, y que la resolución fue dictada sin respetar los derechos procesales de los verdaderos herederos.

44. En relación con los alegatos formulados contra el tribunal *a quo* respecto a la supuesta aprobación infundada de la Resolución núm. 20110168, de fecha 21 de septiembre de 2011 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo y depositada en esta Sala para su valoración, se constata que según los fundamentos de la sentencia impugnada, dicho documento no fue aportado en el tribunal *a quo*. En consecuencia, no estaba en condiciones de conocer su contenido ni de ponderarlo. Esta circunstancia se encuentra confirmada en los hechos establecidos en la sentencia, y no ha sido rebatido por la parte recurrente ni mediante argumentos jurídicos ni prueba alguna. Por tanto, sus alegatos devienen en medio nuevo y de conformidad con el artículo 17 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación deben ser declarados inadmisibles.

45. En un tercer aspecto del primer y del segundo medios de casación reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre las conclusiones incidentales planteadas por la ahora recurrente ni tampoco se pronunció como era su deber sobre las

conclusiones presentadas respecto del acto núm. 5 de fecha 23 de abril de 1979 instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de Salcedo, sobre el cual fue solicitada la inscripción en falsedad, alegando en su memorial ser un acto fraudulento.

46. En ese sentido, en cuanto a las conclusiones incidentales, la parte recurrente no identifica qué aspectos de las conclusiones incidentales que invoca fueron omitidas a fin de poner a esta Sala en condiciones de establecer los puntos de derechos que no fueron contestados por el tribunal *a quo*, únicamente señala de manera concreta criterios respecto del acto auténtico núm. 5 de fecha 23 de abril de 1979 instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de Salcedo, siendo este el único aspecto ponderable.

47. Para fundamentar su decisión en cuanto a la nulidad del acto auténtico núm. 5 de fecha 23 de abril de 1979, más arriba señalado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

16. *En lo relativo a la solicitud de declaratoria e nulidad respecto del Acto No. 05 de fecha 23 de abril de 1979 instrumentado por el doctor* [redacted]*, notario para el municipio de Salcedo, debemos recordar que de acuerdo a la instancia de apoderamiento inicial se contrae a "ordenar la restitución de la parte de dicho inmueble consistente en el 50% a los sucesores de* [redacted]*, como es de derecho" De donde se concluye que los demandantes hoy recurrentes no*

apoderaron al tribunal en declaratoria de nulidad ni de resolución ni de acto de venta (tal y como invocó en ora parte sus conclusiones), por lo que al determinarse que este planteamiento desborda el ámbito de apoderamiento hecho, procede a rechazar estos puntos de sus conclusiones (sic).

48. En ese orden de ideas, se desprende de los fundamentos expuestos por el tribunal *a quo* que toda pretensión relativa a la nulidad del acto núm. 5, de fecha 23 de abril de 1979, contentivo de testamento, fue rechazada por exceder los límites del apoderamiento conferido. En consecuencia, dicho tribunal no estaba obligado a motivar de manera particular una supuesta solicitud de inscripción en falsedad formulada únicamente en las conclusiones al fondo. Esta circunstancia permite concluir que el tribunal *a quo* respondió adecuadamente las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por lo que no se configura la alegada omisión de estatuir, razón por la cual dicho alegato debe ser desestimado.

49. La parte recurrente, en otro aspecto del primer medio de casación, cuestiona que el tribunal *a quo* haya desestimado el valor probatorio del historial registral emitido por el Registro de Títulos, relativo al solar núm. 9, manzana núm. 19, del distrito catastral núm. 1 del municipio de Salcedo, inscrito a nombre de [redacted]. Sostiene que dicha certificación, expedida por la autoridad registral competente, constituye una

prueba documental clave que, de haber sido debidamente valorada, habría alterado significativamente el resultado del proceso, al demostrar que los únicos con calidad jurídica para heredar los bienes del causante son los miembros de la parte recurrente, conforme al orden sucesoral legal.

50. En contestación al agravio invocado, la parte recurrente no identifica ni describe el contenido del historial al que hace referencia, ni lo deposita ante esta Corte con el propósito de sustentar sus afirmaciones. Esta situación impide que la Tercera Sala pueda valorar su relevancia y establecer, en consecuencia, efectos jurídicos que pudieran derivarse del mismo, por lo que debe ser declarado inadmisible.

51. Finalmente, en un último aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente invoca que se incurrió en denegación de justicia al rechazar la confirmación hecha por [redacted], interviniente forzoso, quien confesó que, adquirido el solar por compra a Huáscar Canaán Camilo, lo que demuestra la acción ilegal cometida por fraude contra los verdaderos sucesores, realizando la alzada una mala administración de justicia.

52. En ese orden, la parte recurrente ha invocado un agravio respecto a otra parte del proceso conocido ante la alzada, sin que se evidencie que la actual recurrente actúe en su representación ni que tiene frente a él un vínculo de

indivisibilidad. La jurisprudencia constante ha establecido que *el interés en un derecho propio de la persona que ha sufrido un agravio; no puede ser invocado por otra persona*[9]; por lo que carece de interés alegar agravios que no le han ocasiona un prejuicio propio y, en consecuencia, debe ser declarado inadmisible.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

53. Apunta la parte recurrente en parte de su primer y segundo medios de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada viola la Ley núm. 108-05, al no verificar las irregularidades de la resolución 21 de septiembre de 2011; por otro lado señala que violentó el artículo 1315 del Código Civil relativo al fardo de la prueba al decidir que la carga de la prueba le correspondía a los demandantes y recurrentes, cuando era todo lo contrario, pues es la parte recurrida [redacted] quien no lo ha hecho por ningún medio fehaciente; que por otro lado, alega la violación al artículo 1351 del Código Civil relativo a la cosa irrevocablemente juzgada, al

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

desconocer el carácter definitivo y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las sentencias dictadas por los tribunales civiles.

54. En el presente caso, tras la debida ponderación de los aspectos de los medios de casación señalados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la ley núm. 108-05, así como a los artículos 1315 y 1351 del Código Civil, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el primer medio de casación propuesto por falta de interés casacional objetivo.

55. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, al haberse declarado inadmisibles los aspectos descritos en los medios propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

56. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 54 de la misma ley, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

57. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], procede condenar a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas procesales a su favor y compensa en

cuanto a la parte correcurrida [redacted], por haber sucumbido en parte conforme con los criterios antes señalados.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] ambas de apellidos [redacted] contra sentencia núm. 202300538 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia anteriormente descrita.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted] se

Toribio, abogado de la parte correcurrida [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, en cuanto a la parte recurrida [redacted].

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]34
Solicitud núm.: 2024-R0701419
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]blica Dominicana, [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3231

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00079 de fecha 28 de julio de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]34
Solicitud núm.: 2024-R0701419
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]blica Dominicana, [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Bedramines [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad de intermediación financiera [redacted] [redacted]blica Dominicana, SA., continuador jurídico del Banco del Progreso, SA., Banco múltiple, continuador jurídico de The Bank of Nova Scotia, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], la cual no han depositado memorial de defensa.

4. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y la entidad de intermediación financiera The Bank of Nova Scotia, (Scotiabank) la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2019-S-00099 de fecha 11 de junio de 2019, que rechazó la litis.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00079 de fecha 28 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre del 2019 por la señora [redacted] contra de la Sentencia núm. 0313-2019-S-00099, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto

conforme a la ley. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia confirma la Sentencia núm. 0313-2019-S-00099, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: REMITE el expediente a la [redacted] Central. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente la señora [redacted], al pago de las costas del proceso en favor y provecho de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** AUTORIZA a la secretaría de este tribunal a entregar en manos de la parte recurrente, los documentos depositados mediante el inventario" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil dominicano. **Segundo medio:** Errónea motivación de la sentencia que se recurre" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted] *y* [redacted]

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

11. En ese contexto, en el expediente reposa el original del acto núm. 78/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la referida parte correcurrida [redacted] y [redacted], en el siguiente traslado: [redacted], *provincia Santo Domingo, manifestando que es allí donde se encuentra el domicilio de sus requeridos, y una vez allí, habló personalmente con Alexandra*

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Castro, quien le dijo ser hermana de sus requeridos; y a la correcurrida [redacted] en *la calle* [redacted]*, Bloque FG, Apto. F-1, Sector Cabrina del Este II Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y una vez allí,* expresó que *habló personalmente con su requerida.*

12. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Para apuntalar su primer y un aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 1599 del Código Civil, al no aplicar la nulidad de la venta de cosa ajena; que aunque reconoce inicialmente esta disposición, posteriormente la desvirtuó al dar prioridad, de manera indebida, a la presunción de buena fe del adquiriente, desconociendo que esa presunción consagrada en el artículo 2268 del Código Civil lo protege cuando actúa a título oneroso y amparado por la publicidad registral; que el tribunal *a quo* ignoró la jurisprudencia de la Suprema Corte (Boletín 1142-2006) que define la "mala fe" como el conocimiento de los vicios del título por parte del adquiriente, y confirma que la presunción de buena fe

sólo se destruye mediante prueba específica de ese conocimiento; que con su actuación, el tribunal *a quo* excedió sus funciones y tergiversó el alcance del principio de buena fe en materia inmobiliaria registrada; que el tribunal *a quo* a pesar de estos elementos de probatorios, mantuvo erróneamente la validez de la transacción, omitiendo valorar adecuadamente los hechos y aplicando incorrectamente la normativa vigente.

14. La valoración del medio y del aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] era titular del derecho de propiedad del inmueble descrito como solar núm. 12, manzana 3834, DC. núm. 01, provincia Santo Domingo y mediante acto de venta de fecha 16 de julio de 2010, notarizado por la Lcda. Priska Ventura, el referido inmueble fue transferido a favor de [redacted] y [redacted], siendo inscrito en el Registro de Títulos de Santo Domingo en fecha 1 de agosto de 2013, emitiéndose el Certificado de Título matrícula núm. [redacted] de fecha 27 de septiembre de 2013; b) que mediante contrato tripartito de venta y préstamo con garantía hipotecaria de fecha 11 de marzo del año 2014, , [redacted] y [redacted], vendieron el inmueble a [redacted], quien consiente una hipoteca convencional a favor del Bank Of Nova Scotia (Scotiabank); c) que mediante

sentencia núm. 1180 de fecha 3 de julio del 2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el inmueble fue adjudicado a la entidad The Bank of Nova Scotia, con motivo de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, siéndole expedido el Certificado de Título matrícula núm. [redacted], [redacted], [redacted], de fecha 17 de diciembre de 2015, estando el registrado a favor de dicha entidad; d) que en fecha 12 de octubre de 2016, conforme con el acto núm. 1506/2016 instrumentado por la Lcda. [redacted], fue realizado proceso verbal de desalojo en relación con el inmueble en litis; e) que [redacted], incoó una demanda contra [redacted], [redacted], [redacted] y entidad [redacted]blica Dominicana, SA., Banco Múltiple, mediante la cual perseguía la nulidad del acto de venta de fecha 16 de julio de 2010, así como los actos sucesivos, sustentada en que fueron obtenidos mediante falsificación de su firma, siendo dicha litis rechazada mediante sentencia núm. 0313-2019-S-00099 de fecha 11 de junio de 2019, sustentada en que no fueron aportadas pruebas que acreditaran que ni The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) ni [redacted] tuvieran conocimiento de los vicios que afectaban la adquisición o la transferencia del inmueble en litis, recurso que

fue rechazado por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que en ese mismo orden la alzada mediante el legajo de documentos aportados al proceso advierte que la señora [redacted] al momento de la suscripción del acuerdo se encontraba fuera del país y también a través de la experticia caligráfica por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIPF), se pudo establecer que la firma puesta en el contrato de venta e fecha 16 de julio de 2010, (hoy objeto de nulidad), no se corresponden con la firma que acostumbra a poner la recurrente en sus actos jurídico…12. Que según las disposiciones del artículo 2268 del Código Civil Dominicano estatuye que: "Se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario" 13. Que ampliando el campo interpretativo de referido artículo la Suprema Corte de Justicia mediante criterio jurisprudencial ha establecido que: "no basta con probar la irregularidad del título del vendedor para *anular el traspaso hecho a favor del comprador de un inmueble registrado, sino que es necesario probar la mala fe del adquiriente; no basta con que el vendedor tenga mala fe para adquirir la nulidad de un acto, sino que es preciso probar la mala fe del vendedor como la del comprador. Quien impune la venta debe probar que el comprador tenía conocimiento de los vicios del acto o que había actuado de mala fe*. 14. Que conforme a la titularidad del derecho por parte de la entidad Bank Of nova Scotia (Scotiabank) se advierte que la misma fue reconocida en virtud de un proceso de embargo inmobiliario, del cual resultó adjudicatario, en ese sentido la adjudicación confiere la investidura de una propiedad nueva. Teniendo como efecto conceder los derechos de un comprador frente a un bien embargado. 15. Que de lo ut supra ha sido criterio sostenido que en modo alguno la mala fe del vendedor define ni determina la presunción de buena fe que se reputa a favor

del tercero adquiriente. Esa presunción debe ser destruida probando la mala fe del comprador situación que no fue demostrada ni por ante el juez a quo, ni mucho menos por esta alzada, ya que el simple hecho de haber sido demostrado o comprobado actuaciones irregulares por parte de los vendedores respecto a la venta suscrita con la señora [redacted], no da lugar a que la compradora tenga conocimiento de dichas actuaciones, puesto que de los documentos depositados no se advierte que la compradora estuviera al tanto de la situación real del inmueble dado en venta, que de acoger las pretensiones de la recurrente esta alzada estaría atentando con principio de seguridad jurídica estatuido en el artículo 110 de la Carta Magna, por lo que en tal virtud procede rechazar el recurso de apelación que nos apodera y consecuentemente confirmar la decisión impugnada supliendo en ella los motivos faltantes" (sic).

16. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* comprobó que [redacted] adquirió el derecho de propiedad y que al momento de transferirse los derechos a su favor estos estaban inscritos a favor de sus vendedores [redacted] y [redacted], conforme con el certificado de título en fecha 27 de septiembre de 2013, así como también comprobó la alzada que el referido inmueble fue adjudicado a la entidad [redacted]blica Dominicana, SA., Banco Múltiple, mediante un procedimiento de embargo inmobiliario realizado contra [redacted], expidiéndose a favor de la entidad el correspondiente certificado título.

17. En cuanto al agravio relativo a la supuesta violación del artículo 1599 del Código Civil por no declarar la nulidad de la venta de cosa ajena, la decisión impugnada se ajusta a derecho, pues en materia de inmuebles registrados dicha nulidad no opera automáticamente frente a terceros, en tanto el ordenamiento protege la buena fe y la publicidad registral como pilares de la seguridad jurídica inmobiliaria. Conforme al artículo 2268 del Código Civil, la buena fe se presume y corresponde a quien la impugna probar lo contrario. La jurisprudencia de esta Suprema Corte ha establecido *que no basta con evidenciar la irregularidad del título del vendedor, sino que es necesario acreditar la mala fe del adquiriente, entendida como conocimiento efectivo de los vicios del título*[2].

18. Al establecer el tribunal *a quo*, que el inmueble en litis pertenecía primero a la parte ahora correcurrida [redacted], y luego a la entidad [redacted]blica Dominicana, S.A., Banco Múltiple, no violó ni desconoció las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que para que se configure la venta de la cosa ajena, el acto traslativo del derecho de propiedad debe ser realizado por una persona que no es la propietaria del derecho. en el presente caso, la alzada comprobó que el inmueble ya no se encontraba en propiedad de [redacted] y [redacted], quienes recibieron la venta de la recurrente y que posteriormente lo vendieron a la ahora correcurrida

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 116, 17 de diciembre 2020, BJ. 1321

[redacted]. Esto permitió al tribunal *a quo* establecer que la entidad Scotiabank, adjudicataria del inmueble, gozaba de toda la fuerza y garantía otorgada al certificado de título por el Estado dominicano, asegurando así la titularidad del derecho y la condición de tercero adquiriente de buena fe, cuyos derechos no podían resultar perjudicados.

19. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el medio y aspecto reunidos, el tribunal *a quo* valoró correctamente los hechos y las pruebas aportadas, actuando conforme a la norma y a la jurisprudencia consolidada de esta Suprema Corte, al exigir prueba concreta de la mala fe del comprador como requisito indispensable para desvirtuar la presunción de buena fe y declarar la nulidad de la venta. Esta Suprema Corte ha reiterado *que la mala fe del vendedor no se transmite al comprador y que la nulidad de la venta de cosa ajena requiere prueba específica de la mala fe del adquiriente*[3]. Asimismo, se ha establecido que, *desde el momento en que un tercero adquiere un inmueble o derechos sobre el mismo después de haberse expedido el certificado de título correspondiente a favor de su causante, debe ser considerado incuestionablemente como un tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso*[4]. Cabe precisar que el sistema registral inmobiliario de la República Dominicana se presume exacto y que el derecho que figura registrado a favor de un particular existe y le

[3] Ibidem
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 21 de marzo 2012, BJ. 1216

pertenece, haciendo que ese derecho sea legítimo; por lo tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros, lo cual no fue probado en este caso. En consecuencia, procede desestimar el medio y aspecto de casación examinados.

20. Para sustentar los demás aspectos de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* validó un contrato de venta cuya nulidad resultaba evidente, conforme lo reconoce la propia alzada, dado que [redacted] se encontraba fuera del país al momento de la suscripción del contrato de fecha 16 de julio de 2010 y que la firma estampada en dicho acto no corresponde a la que ella acostumbra a utilizar en sus actos jurídicos, según experticia caligráfica practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), elementos que evidencian una actuación fraudulenta no controvertida; asimismo, sostiene que la decisión del tribunal de alzada contraviene el mandato del artículo 69 de la Constitución, que impone a los jueces el deber de valorar de forma racional y prudente las pruebas aportadas al proceso.

21. En cuanto a la alegada falsedad documental, si bien la recurrente cuestiona que [redacted] se encontraba fuera del país al momento de la suscripción del contrato, que la firma estampada en él no correspondía con la que acostumbra utilizar en sus actos jurídicos y que tales irregularidades evidencian una actuación fraudulenta, la jurisdicción de

fondo consideró que las pruebas presentadas no eran suficientes para desvirtuar la presunción de autenticidad de los actos registrados, conforme al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que establece que para anular un traspaso a favor de un tercero de buena fe es necesario probar la mala fe del adquiriente, y no basta con las irregularidades del vendedor.

22. En relación al punto aludido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que: *Los jueces del fondo... No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate,* [redacted] *valor probatorio que a otros […]*[5]. En ese sentido, contrario a lo denunciado por la parte recurrente en los aspectos bajo estudio, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios invocados, contrario a esto, actúo apegado a los principios que rigen el sistema de publicidad inmobiliaria que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia, con lo cual se mantiene la seguridad jurídica respecto a los inmuebles registrados, por lo que procede desestimar los aspectos del medio examinado.

23. Finalmente, esta Tercera Sala es del criterio, que la alzada dictó una sentencia apegada al derecho, los principios de legalidad y congruencia,

[5]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230

reconociendo el carácter legítimo de todo derecho registrado conforme con las prescripciones de la ley de la materia, que goza de la protección y garantía absoluta en beneficio de su titular, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00079 de fecha 28 de julio de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]

Exp. núm.: [redacted]34
Solicitud núm.: 2024-R0701419
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]blica Dominicana, [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Parra y [redacted], abogados de la parte correcurrida, entidad de intermediación financiera [redacted] [redacted]blica Dominicana, SA., Banco Múltiple, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651943
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3292

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00140 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651943
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Fuerza Aérea de la República Dominicana y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 1º de octubre de 2005 el señor [redacted] ingresó a la Fuerza Aérea de la República Dominicana mediante un contrato de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651943
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

alistamiento con extensión de cuatro (4) años; luego fue conducido al Centro de Atención Primaria de Salud (CAPS) para realizarle una prueba de antidopaje. Posteriormente, en fecha 4 de abril de 2023, la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) lo destituyó de sus filas, a través del formulario núm. 20-FARD. Inconforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00140 de fecha 14 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 17 de enero de 2024, por el señor [redacted], en contra de la FUERZA AÉREA DE REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA a la FUERZA AÉREA DE REPÚBLICA DOMINICANA reintegrar, inmediatamente, al señor [redacted], en el puesto de trabajo que desempeñaba en el momento de su desvinculación, con el mismo rango, salario devengado y beneficios; asimismo, se ordena pagarle los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento de la ejecución de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651943
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y aplicación de la ley manifiesta en la motivación de la sentencia en base al artículo 174 y 175. **Segundo medio**: Inobservancia por parte del tribunal *a quo* "del oficio número 67 de fecha 22/0/2024 y demás pruebas depositadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por haberse incoado fuera del plazo que instituye el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 54/2025 de fecha 26 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia fue notificada la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00140 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo a la comandancia de la Fuerza Aérea de la República Dominicana en el domicilio ubicado en la autopista San Isidro, Base Aérea, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo de Guzmán; es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la sede central de dicha institución.

11. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

12. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

13. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante* no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 27 de mayo de 2025 y finalizaba el día 25 de junio de 2025, tomando en cuenta que el feriado del día 19 de junio por el feriado *Corpus Christi*, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 26 de junio de 2025 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0651943
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00140 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1
Solicitud núm.: 2024-R0538524
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda La Genoveva, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3170

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401007 de fecha 1 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]1
Solicitud núm.: 2024-R0538524
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda La Genoveva, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades de responsabilidad limitada Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda La Genoveva, SRL., mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El Magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derecho registrados en nulidad de aporte en naturaleza, incoada por [redacted] contra la sociedad de responsabilidad limitada Agroindustrial Fermín, SRL, fusionada con la litis en nulidad de acto de venta, certificado de título y ejecución de acto de aporte en naturaleza incoada por la sociedad de responsabilidad limitada

Agroindustrial Fermín, SRL., contra [redacted] en relación con la parcela núm. 14, distrito catastral núm. 4, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, con la intervención voluntaria de la sociedad de responsabilidad limitada Hacienda La Genoveva, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00281-2022 de fecha 21 de noviembre de 2022, que acogió la demanda incoada por Agroindustrial Fermín, SRL. declaró inadmisible la litis incoada por [redacted] contra Agroindustrial Fermín, SRL. canceló el certificado de título registrado a favor de [redacted] y ordenó restituir los derechos registrados y emitir una constancia anotada a favor de Hacienda La Genoveva, SRL.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401007 de fecha 1 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** SE RECHAZA por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], sobre la sentencia número 00281-2022, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia. **SEGUNDO**: SE CONFIRMA con modificación en la sanción

judicial la sentencia número 00281-2022, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de Nulidad de Aporte en Naturaleza y oposición a aporte incoada por el señor [redacted], la cual fue fusionada con la demanda en solicitud de Nulidad de contrato de venta incoada por la entidad comercial AGROINDUSTRIAL FERMIN, S.RL., relativa a la parcela No. 14 del distrito catastral No. 4 del municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel y este Tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, decide que en vez de ser inadmisible por falta de interés jurídico, diga de la siguiente manera: SE RECHAZA en cuanto al fondo la litis sobre derechos registrados en solicitud de Nulidad de Aporte en Naturaleza y oposición a aporte incoada por el señor [redacted] por medio de su representante legal, licenciado [redacted], por las razones expuestas en el cuerpo de la presente. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme lo indica la ley. **CUARTO:** CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del doctor [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, violación a la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en lo penal, sobre lo civil, violación de los artículos 1350, 1351 del Código Civil, Violación del artículo 44 de la Ley 834, Violación del artículo 62 de la Ley 108-05, Violación del artículo 50 del CCP, desnaturalización y no ponderación de los documentos

aportados al expediente, sobre el debate oral, público y contradictorio, violación del artículo 68 de la Constitución de la República, por no aplicación de la tutela judicial efectiva, desnaturalización y no ponderación de documentos importantísimos a la solución definitiva del caso perse. **Segundo medio:** Falta de base legal, inversión del fardo de la prueba, violación del artículo 1315 del Código Civil, Violación del Art. 1337 del Código Civil, ampliación ilegal del apoderamiento, fallo ultra petita, violación al derecho de defensa, violación del artículo 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, violación del artículo 1165 del Código Civil, violación del artículo 62 de la Ley 108-05, violación del artículo 1109 del Código Civil y fraude colosal. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo que respecta a la exclusión de la declaración jurada falsa, por no haber dado su respuesta de uso afirmativa. **Quinto medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la falta de interés casacional

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda Genoveva, SRL. solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional, por no cumplir con las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar la parte recurrente en un aspecto de su primero, segundo, tercero y quinto medios de casación desnaturalización de los hechos y de documentos, falta de base legal, fallo *ultra petita*, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa en la decisión recurrida; mientras que, por otro lado, plantea en los citados medios y en su medio cuarto aspectos cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar violación de los artículos 1109, 1134, 1165, 1315, 1316, 1337, 1350, 1351 y 1352 del Código Civil; artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, artículo 44 de la Ley 834-78;

violación al artículo 50 del Código de Procedimiento Penal; violación al artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y ampliación ilegal de apoderamiento. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procederá al análisis individual de los medios propuestos conforme al correcto orden procesal

VI. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Para apuntalar un aspecto del tercer y su quinto medios de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó el historial de la parcela remitido por el Registro de Títulos de Monseñor Nouel de fecha 30 de abril de 2015 ya que conforme con su contenido la porción de terreno propiedad del exponente no es la misma que consta en el aporte en naturaleza, en razón de que en el aporte se indica una porción de 582,860.78 m², dentro de la parcela núm. 4, distrito catastral núm.4, municipio Bonao, mientras que la porción vendida al exponente es de

580,985.78 m²; por lo que del referido historial se comprueba la tesis de que Agroindustrial Fermín, SRL. no ha sido perjudicada, puesto que la porción de terreno que consta en el [redacted], Folio núm.13, volumen 2, Hoja 153, asentado en el [redacted], [redacted] se reconoce como titular derecho de propiedad a Hacienda Genoveva, SRL, tiene un área que mide 58,985.78 m² cuyo origen es la venta del acto de fecha 12 de julio de 1985, y no es el mismo terreno que pretende que sea restituido por nulidad.

15. La valoración del aspecto y el medio reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella indicados: a) que [redacted] mediante instancia de fecha 19 de enero de 2015 incoó una litis en nulidad de aporte en naturaleza contra Agroindustrial Fermín, SRL., dentro de la parcela núm. 14, distrito catastral núm. 4, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, con una extensión superficial de 580,985.78 m², fundado en que ante el Registro de Títulos fue inscrita una oposición mediante nota cautelar núm. 070046616 de parte de la entidad Agroindustrial Fermín, SRL., afectando su derecho, cuando él es el legítimo propietario del inmueble en litis amparado en la constancia anotada matrícula [redacted]9, expedida por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, adquirido mediante contrato de venta de fecha 12 de julio de 1999, realizada

por [redacted] en representación de la Hacienda Genoveva, SRL., titular original del inmueble, por un supuesto aporte en naturaleza del inmueble objeto de litis realizado por Hacienda Genoveva, SRL, a favor la entidad Agroindustrial Fermín SRL., el cual es falso y no tiene derechos registrados, ni calidad, por lo que no le es oponible el referido aporte; b) que por otro lado, la entidad Agroindustrial Fermín, SRL. incoó en fecha 25 de febrero de 2015 una demanda en nulidad de acto de venta, nulidad de certificado de título y ejecución de acto de aporte en naturaleza contra [redacted], con la intervención voluntaria de Hacienda La Genoveva, SRL; esta parte alegó que el contrato de compraventa suscrito en fecha 12 de junio de 1999 fue utilizado para transferir ilícitamente el inmueble, mediante la falsificación de la firma de la señora [redacted] y la utilización de documentos apócrifos. En virtud de lo anterior, solicitaron la restitución de los derechos reales a favor de Hacienda La Genoveva, SRL, y que se proceda de manera inmediata a la transferencia del inmueble en favor de Agroindustrial Fermín, SRL., en virtud de un aporte en naturaleza de fecha 26 de agosto de 1991, de un área de 582.860.78 m², dentro de la parcela núm. 14, distrito catastral núm. 4, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel ratificado por un acuerdo transaccional amigable en fecha 1 de marzo de 2019 suscrito entre las partes pactantes y aprobado mediante

asamblea general extraordinaria de la sociedad La Genoveva, SRL., de fecha 16 de febrero de 2022, dentro del inmueble en litis que tiene un área de 580,985.78 m²; c) que las litis descritas fueron fusionados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel apoderado, quien luego de la instrucción y varios incidentes planteados falló el asunto mediante sentencia núm. 00281-2022 de fecha 21 de noviembre de 2022, que acogió la litis sobre derechos registrados en nulidad de venta incoada por Agroindustrial Fermín, SRL; declaró inadmisible la litis en declaratoria de inoponibilidad de aporte en naturaleza o nulidad de aporte en naturaleza y levantamiento de nota cautelar incoada por [redacted], ordenando al registro de títulos la cancelación de los derechos de [redacted] dentro de la parcela en litis y restituir los referidos derechos a favor de Hacienda La Genoveva, SRL., propietaria original; d) que no conforme con la precitada decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación, en cuyo proceso de instrucción planteó varios incidentes entre ellos los que se indican a continuación: *PRIMERO: Declarar INADMISIBLE, la Litis sobre derechos registrados incoada por AGROINDUSTRIAL FERMIN, S.R.L. no tiene interés, en reclamar el inmueble, adquirido por el Sr.* [redacted]*, toda vez, que no ha sufrido ningún perjuicio, menoscabo, cancelación o rebaja de su derecho los cuales se encuentran*

registrados vigentes en el Registro de Títulos de Bonao, según historial remitido por el Registrado de Títulos de Monseñor Nouel, inscritos dichos derechos [redacted]*, folio No.13, Volumen 2, Hoja 152, asentado en el* [redacted]*,* [redacted]*, su origen es en venta…. A favor de HACIENDA GENOVEVA, CPOR A….; que al no haber sido perjudicado en sus derechos registrados, Agroindustrial Fermín no tiene calidad, ni interés, para propiciar la nulidad del acto de venta, en cual no fue parte, ni trata de la misma porción de terreno, acto de venta de 12 de julio 1999…; Tercero: Que se declara INADMISIBLE la litis, derechos registrados incoada por AGROINDUSTRIAL FERMIN, S.R.L., en virtud a la relatividad de las convenciones del artículo 1165 del Código Civil,, en cuanto a que la porción de terreno, que reclama en el aporte en naturaleza, no es la misma que compró el Sr.* [redacted]*, no le afecta, no alcanza la calidad delegada o subrogada, puesto que no fue perjudicado… la porción de Hacienda La Genoveva está vigente es la que tiene que reclamar con el aporte en naturaleza;…(sic) e);* que el tribunal *a quo* apoderado decidió la acción recursiva mediante sentencia núm. 202401007 de fecha 1 de agosto del 2024, la cual decidió los incidentes planteados y rechazó el fondo del recurso de apelación confirmando la sentencia de primer grado con modificación en la sanción judicial, según los criterios que constan en ella y que es el objeto del presente recurso de casación.

16. En ese contexto, se evidencia que el tribunal *a quo* si bien dio contestación a los medios de inadmisión planteados en cuanto a la falta de calidad y de interés, entre otros, no se verifica que respecto del punto relativo a la existencia de una porción distinta y que se encuentra actualmente registrada a favor de la propietaria original Hacienda La Genoveva SRL., conforme historial de Registro de Títulos de Monseñor Nouel de fecha 30 de abril de 2015, el tribunal *a quo* haya realizado ponderaciones al respecto.

17. En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y, c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas*[4].

18. De igual modo, ha sido juzgado sobre la falta de ponderación de documentos que …*Este vicio se manifiesta cuando los jueces de fondo no examinan en su justa dimensión las pruebas depositadas*[5]*…;* que en ese orden se ha señalado además que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-2220, 29 de julio 2022, BJ. 1340, sent. SCJ-PS-25-0750, 30 de abril 2025, BJ. Inédito.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-25-0750, 30 de abril 2025, BJ. Inédito.

casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[6].

19. En ese sentido, se verifica que el historial de la parcela objeto de litis de fecha 30 de abril de 2015 arriba descrito fue depositado y llevado al contradictorio ante los jueces de fondo, el cual ha sido aportado en esta Sala y establece entre otras cosas: *Libro No.148-Folio No.13 En virtud de la Ley en nombre de la República se reconoce como Titular de Derecho de Propiedad Hacienda Genoveva, C. Por A., el derecho tiene su origen en Venta, por acto de fecha 12 de julio de 1985, inscrito el 25 de Junio de 1993, sobre una porción que mide: 50,985.78MTS. Libro No. 148-Folio No. 26. En virtud de la Ley en nombre de la República se reconoce como Titular de Derecho de Propiedad Hacienda Genoveva, C. POR A., el derecho tiene su origen en Venta, por acto de fecha 22 de Agosto de 2003, inscrito el 31 de Mayo de 2004, sobre una porción de terreno que mide: 580, 985.78 MTS. LIBRO No. 148-Folio No. 27. En virtud de la Ley en nombre de la República se reconoce como Título de Derecho de Propiedad* [redacted]*, EL DERECHO su origen en Venta, …. (sic).*

20. En ese orden, del examen de la sentencia impugnada, así como de la documentación aportada, específicamente el historial de Registro de Títulos

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

de Monseñor Nouel de fecha 30 de abril de 2015, se desprende que, como se sostiene en los aspectos analizados el tribunal *a quo* que si bien hace constar el documento aportado y descrito en la sentencia objeto de impugnación este no fue ponderado respecto del punto controvertido, no obstante haber sido presentado mediante argumentos formales, por lo que se ha configurado el vicio invocado de falta de ponderación de documento.

21. En ese contexto, tanto el documento como los argumentos expuestos en sobre él permiten a esta Tercera Sala concluir que revestían especial relevancia, en el sentido de que el tribunal *a quo* no debió decidir la demanda en nulidad del contrato de venta y restitución de derechos sin haberse pronunciado previamente sobre el pedimento relativo a la existencia o no de dos porciones de terrenos distintas a la reclamada por Agroindustrial Fermín, SRL., subsistiendo una de ellas bajo la titularidad de Hacienda La Genoveva, SRL. conforme certificación expedida por el Registro de Títulos. En consecuencia, el tribunal *a quo* estaba en la obligación de verificar la veracidad y pertinencia de dicha alegación, por tratarse de un elemento sustancial para la correcta solución del litigio. Al omitir dicho pronunciamiento, incurrió en falta de ponderación de documentos que vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente, como manifestación esencial de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, garantías constitucionales que todo juez está llamado a

preservar e impide a esta Tercera Sala establecer si para el presente caso se ha aplicado correctamente el derecho. Por tanto, procede acoger el aspecto de los medios de casación examinados, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos, y en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

23. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202401007 de fecha 1 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3128

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00621 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Josué [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL. representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 277/2025 de fecha 10 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa y tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. GMPC No. 2633403 A/C de fecha 11 de octubre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL. los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2017 y 2018, solicitando la referida sociedad comercial en fecha 14 de noviembre de 2023 acogerse a las facilidades de pago de acuerdo con la Ley núm. 51-23 siendo desestimada mediante comunicación núm. [redacted]5, por lo que inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00621 de fecha 29 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2023, por la sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido hecho acorde a la regla que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma la comunicación desestimación solicitud de acogernos a las facilidades de pago marcada con el núm. [redacted]5, recibida en fecha 21 de noviembre 2023, en virtud de las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: a los periodos mencionados en el apartado anterior. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL, a la parte recurrida Dirección General De Aduanas (DGA) y la Procuraduría General Administrativa, envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la seguridad jurídica, derecho a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y el principio de la carga dinámica de la prueba" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL. solicitó la inconstitucionalidad del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 51-23 que instaura un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria alegando ser violatoria a las disposiciones del artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana en lo atinente a la presunción de inocencia y tutela judicial efectiva.

9. En ese sentido, el artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece que, *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

10. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial*

apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Sobre el referido artículo el Tribunal Constitucional ha indicado que *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso*[1].

11. La competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad **a propósito del contenido de un medio de casación**, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la ley 2-23; c. La Corte de

[1] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021.

Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, **pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.**

12. Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la Ley núm. 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.

13. Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la Ley núm. 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica procesal excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

14. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo.

VI. En cuanto al interés casacional

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que la sentencia impugnada se emitió sin tomar en cuenta la realidad de los hechos y del derecho ante la falta de ponderación de los principios y precedentes constitucionales.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de marzo de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, se advierte, tras la lectura del memorial de casación que la parte recurrente sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL. denuncia en su único medio de casación violación a la tutela judicial efectiva y al principio de la carga dinámica de la prueba, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al

examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional.

29. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y al principio de la carga dinámica de la prueba al rechazar el recurso contencioso tributario bajo el fundamento de que para acogerse a la solicitud de las facilidades de pago de las deudas tributarias no debía tener en curso o estar sujeto a un proceso penal tributario; que los jueces de fondo tomaron dicha decisión sin tener elementos probatorios ya que no figura depositado apoderamiento del Ministerio Público o certificación que indique que la actual recurrente se encontraba en un proceso penal por haber cometido delitos tributarios puesto que la comunicación a la que hace referencia marcada con el núm. GIFDT-3803338 de fecha 16 de noviembre de 2023 solo es un requerimiento condicionado dentro del marco de un proceso de investigación llevado por un departamento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no por la jurisdicción penal en transgresión a la seguridad jurídica.

30. Continúa alegando que el tribunal *a quo* violentó los principios del derecho de presunción de inocencia y de la teoría general sobre la carga de la prueba en cuanto a la presunción de validez del acto administrativo

puesto que no exime a la administración tributaria de la obligación de demostrar la veracidad y legalidad de sus actuaciones sustentando su decisión en un supuesto proceso penal tributario donde no existía evidencia de tal situación.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 33. Que obra depositado en el expediente, la comunicación GIFDT-3803338, emitida en fecha 16 de noviembre del 2023, por la Administración Tributaria y recibida el 22/11/2023, mediante la cual la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios le solicita a la hoy recurrente, "una relación de las ventas realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a 58 NCF´s… de no obtemperar a esta solicitud… incurriría en violación a los Deberes Formales a cargo de los contribuyentes, responsables y terceros, conforme establece el artículo 50 del Código Tributario, y todo ello sin perjuicio de la imposición de las sanciones pecuniarias que puedan corresponder y de la persecución de ley por causa de la comisión de las infracciones tributarias u otras que puedan resultar tipificadas a cargo del contribuyente.". 34. Que, conforme a lo anterior, este Colegiado ha podido verificar que la hoy recurrente, sociedad Caribbout Dominicana, SRL, realizó en fecha 14 de noviembre del año 2023, una solicitud a los fines de requerirle a la Dirección General de Impuestos Internos, acogerse a las facilidades de pago de la Ley núm. 51-23, para saldar deudas pendientes, la cual, dicha administración tributaria desestimó la

solicitud mediante la comunicación hoy impugnada núm. [redacted]5, sin embargo, de los textos legales anteriormente transcritos, aunado a las pruebas que forman el expediente, este Tribunal entiende que la actuación de la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) ha sido apegada de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley Sobre Facilidades de Pago núm. 51-23, cuando establece que para poderse beneficiar de la declaratoria de prescripción de todas las deudas por concepto de obligaciones tributarias de administración declarativa, no debe tener en curso o estar sujeto de un proceso penal tributario, situación que produjo el rechazo plasmado en la comunicación de referencia objeto del presente recurso contencioso tributario, conforme se extrae de la comunicación GIFDT-3803338, emitida en fecha 16 de noviembre del 2023, por la Administración Tributaria, recibida por la parte recurrente en fecha 22/11/2023, mediante la cual la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios le solicita a la hoy recurrente, una relación de las ventas realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a 58 NCF´s aportada a la glosa procesal que forma el expediente. En tal virtud, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia…" (sic).

32. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL. pretendía ante los jueces del fondo la nulidad de la comunicación núm. [redacted]5 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fundamentando su recurso en que dicho acto administrativo es irregular por cuanto violaba el derecho a la

motivación de las decisiones administrativas, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, rechazando el tribunal *a quo* el referido recurso bajo el fundamento de que *la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha sido apegada de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley Sobre Facilidades de Pago núm. 51-23, cuando establece que para poderse beneficiar de la declaratoria de prescripción de todas las deudas por concepto de obligaciones tributarias de administración declarativa, no debe tener en curso o estar sujeto de un proceso penal tributario… (sic)*.

33. Al respecto, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)*[4].

[4] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

34. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

35. En atención a las circunstancias planteadas, se hace preciso indicar que de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 51-23 que instaura un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria, el cual establece los requisitos para la declaración de prescripción de oficio advierte que *los contribuyentes, para ser beneficiados con la declaración de prescripción de oficio dispuesta en el artículo 5 de la PAG. 11 presente ley, cumplirán con carácter obligatorio los siguientes requisitos: … 2) No tener en curso o estar sujeto de un proceso penal tributario; …*

36. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario *los órganos de la administración tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes,*

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo…; el artículo 234 de dicho texto legal dispone, entre otras cosas, que *la administración tributaria, en los casos que tome conocimiento de hechos constitutivos de delito, deberá iniciar ante la justicia ordinaria la acción penal. Una vez iniciado el proceso, este se tramitará conforme a las normas de los delitos comunes*. Es decir, que, de conformidad con el citado texto legal, solo la administración tributaria, tiene el derecho a interponer la acción penal en contra de un infractor de delito tributario y para hacerlo debe tramitarlo conforme los procedimientos o requerimientos procesales establecidos.

37. Ante los hechos alegados en perjuicio de la sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL., correspondía a los jueces de fondo verificar si efectivamente el órgano acusador había iniciado un proceso penal directo contra dicha entidad. Sin embargo, el tribunal *a quo* fundamentó el rechazo del recurso contencioso tributario exclusivamente en una certificación que no fue acompañada de otros documentos que acreditaran la existencia real y procesal de un procedimiento penal por infracciones tributarias. Esta omisión constituye una falta de motivación sustancial, pues no se evidenció que dicha certificación cumpliera con los requisitos legales para ser considerada prueba lícita ni se demostró que se estuviera dando curso a un

proceso penal conforme a las normas procesales vigentes. En consecuencia, procede casar la sentencia recurrida por haber valorado de manera incorrecta una prueba insuficiente y no corroborada, afectando el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente.

38. Resulta importante resaltar, conforme fue anteriormente expuesto, que el objeto del referido recurso contencioso tributario era atacar la actuación material de la comunicación núm. [redacted]5 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los alegatos que fueron precedentemente invocados en el tribunal *a quo*, por lo que lleva razón la parte recurrente sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL. al establecer que los jueces de fondo al fallar en la forma en que lo hicieron transgredieron la tutela judicial efectiva, debido proceso y sobre todo el principio de presunción de inocencia al no verificar la regularidad o no del acto impugnado, razones por las que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

39. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la

dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

41. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece, *que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00621 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0193729, 2025-R0362261
Recurrente: Comercial FM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3149

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Comercial FM, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00413 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0193729, 2025-R0362261
Recurrente: Comercial FM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la empresa Comercial FM, SRL., representada [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 218/2025 de fecha 5 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de la provincia de Samaná.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de las resoluciones de determinación de la obligación tributaria núm. GMPC núm. 3228940, GMPC núm. 3218869 A/B y GMPC núm.

3218869 B/B, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la empresa Comercial FM, SRL., los resultados del proceso de fiscalización del impuesto sobre la renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2019 y 2020; impuestos sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de enero hasta diciembre de 2020, no conforme la recurrente interpuso un recurso de reconsideración contra dichas decisiones, cuya resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 24 de julio de 2024 emitida en respuesta confirmó en todas sus partes las resoluciones antes descritas. En ese sentido, inconforme con la decisión la ahora recurrente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00413 de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, incoado en fecha 08 de septiembre de 2023, por la entidad COMERCIAL FM, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto de la parte recurrida

8. Al respecto, la parte recurrente depositó en fecha 14 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial la solicitud de defecto por falta de comparecer de la Dirección General de Impuestos Internos ya que a pesar de haber sido notificada mediante acto núm. 218/2025 de fecha 5 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Juzgado

de la Instrucción de la provincia Samaná, no ha depositado memorial de defensa conforme lo dispone el artículo 21 párrafo III de la Ley 2-23.

9. El artículo 21 párrafo III establece que *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

10. Por otro lado, el artículo 26 párrafo II de la Ley 2-23 establece que, en los casos de interés público, tal y como sería el contencioso tributario, el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen en defensa del órgano administrativo de que se trate, pero cuya falta de presentación no impide el conocimiento y fallo del recurso.

11. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

12. Cónsono a lo anterior, en virtud de que en el expediente consta el depósito del dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 8 de julio de 2025, esta corte de casación es del criterio que no procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente transcrito, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado del derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este proceso contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, la cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

acerca de puntos y cuestiones sobre los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de que la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violaciones a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio habrá doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán ser adoptados por los tribunales inferiores,

por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación en su segundo medio de casación se advierte que la parte recurrente propone una *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve interés casacional presunto.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual analiza en primer orden y por aspecto por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente establece en esencia que la sentencia impugnada en su página 7 párrafo núm. 13 evidencia una clara intención de los juzgadores de confundir al lector de la sentencia pues los escritos de defensa no le corresponden a las partes sino exclusivamente a la parte demandada, por demás que este argumento evidencia una falta e errónea interpretación a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978 sobre el plazo prefijado por una norma.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. La recurrente, entidad COMERCIAL FM, S.R.L., a través de su escrito de réplica al escrito de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2024, concluyó solicitando "PRIMERO: que este Honorable Tribunal tenga a bien DECLARAR INADMISIBLE el escrito de Defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2023, por los representantes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por esta ser depositada fuera de los plazos establecidos por las normativas vigentes, ya que habían sido notificados desde el día 18 de septiembre de 2023 mediante Acto de Notificación de Instancia No. 246/2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, en virtud de lo establecido en el Artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, sobre el Plazo Prefijado. 12. El artículo 24 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, dispone: Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicado al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso; por su parte el Artículo 25 del mismo texto legal establece: Dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente; 13. Como se advierte de la lectura comprensiva de la disposición legal citada, si bien las partes disponen de un plazo para presentar sus escritos de defensa o dictamen, según el caso, no es menos cierto que dicho plazo no ha sido instituido a pena de inadmisibilidad, por lo que se rechaza el medio propuesto por la recurrente. Valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, por lo que procede ponderar los méritos de fondo del recurso que nos ocupa" (sic).

29. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al*

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

30. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

31. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo es determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al dictar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 24 de julio de 2023 realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa.

32. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

---

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

33. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

34. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido y, en salvaguarda del derecho de defensa de las partes envueltas en el litigio, valoró los medios de pruebas y decidió de acuerdo a la credibilidad que le merecían, estableciendo las razones que respaldan su decisión, en ese sentido procedió, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la ley que rige la materia sin incurrir en errónea interpretación de los hechos, puesto que llegó a la conclusión de que la parte recurrente, la cual quería justificar un parámetro incorrecto tomado por la administración tributaria, tenía que suministrar pruebas de lo erróneo en la

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

resolución impugnada, ya que los resúmenes de los estados de cuentas de los bancos BHD, Scotiabank, Popular y Banreservas no contrastaron con los argumentos presentados, situación que llevó al tribunal *a quo* rechazar el recurso contencioso tributario. Si bien la parte recurrente infiere que el tribunal *a quo* valoró el escrito de defensa de la parte recurrida cometiendo una falta e interpretación errónea de los argumentos, esta corte de casación advierte que el vicio invocado no ocurrió conforme las razones precedentemente expuestas. Por tanto, procede rechazar el aspecto analizado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En relación con el primer medio y un aspecto del segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio y un aspecto del segundo medio de casación no concurre la presencia de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada falta de base legal y una violación a la ley, prescindiendo del

establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Comercial FM, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00413 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-1335
Solicitud núm.: 2018-RTC-00275
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3111

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201500565 de fecha 29 de diciembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-1335
Solicitud núm.: 2018-RTC-00275
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Antecedentes

1. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de tercer adquiriente de buena fe, cancelación de certificado de título y ejecución de transferencias en relación con la parcela núm. 8, Distrito Catastral núm. 2, municipio Moca, provincia Espaillat, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted], con la intervención voluntaria de la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE), la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2014-0143 de fecha 26 de febrero de 2014, que acogió la demanda y la intervención voluntaria, disponiendo en consecuencia: a) declarar la nulidad de la inscripción de la sentencia núm. 24 de fecha 20 de enero de 2006 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de confiscaciones; b) declarar a [redacted] y a la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE), como los únicos y legítimos propietarios investidos con el carácter incuestionable de terceros adquirientes de buena fe de la indicada parcela; c)

ordenar la cancelación de la oposición inscrita sobre la parcela a favor de los sucesores de [redacted]; d) cancelar el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela a favor de [redacted]; y e) restituir dichos derechos en la siguiente forma y proporción: e.1) la cantidad de 96,838.085 mts2 a favor de [redacted]; y e.2) la cantidad de 6,917.50 mts2, a favor de la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE).

2. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201500565 de fecha el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO**: Acoge en la forma por haberse incoado dentro del plazo legal y conforme a las normas que rigen la materia y Rechaza en el fondo por improcedente y mal fundado en derecho el Recurso de Apelación Principal interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 21 de abril del 2014, por el Lic. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], en nombre y representación del señor [redacted]. **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la Sentencia No. 2014-0143 de fecha 26 de febrero del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, relativo a la Litis Sobre Derechos Registrados

Exp. núm.: 2016-1335
Solicitud núm.: 2018-RTC-00275
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

(Reconocimiento de Tercer Adquiriente de Buena Fe, Cancelación de Expedición de Certificado de Título y Ejecución de Transferencias) en la Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat. **CUARTO**: Condena a la parte recurrente SR. [redacted] al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] y L EONTE [redacted], quienes afirman haberlas avanzado y lo solicitan al tribunal" (sic).

3. La sentencia antes descrita fue recurrida en casación mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], presentando sus medios de defensas: a) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y b) la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE).

4. A propósito del indicado recurso, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 640 de fecha 3 de octubre de 2018, que rechazó el recurso de casación interpuesto por [redacted].

5. Contra esta última decisión [redacted] interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del cual el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/1123/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, que anuló la decisión impugnada y ordenó el envío del expediente a esta Suprema Corte de Justicia; remisión que se materializó mediante la comunicación SGTC-2644-2025 de fecha 29 de abril de 2025 y recibido por la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 6 de mayo de 2025.

6. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de la causa. **Segundo medio**: No ponderación de los documentos aportados a la causa y violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que tiene la sentencia del 20 de enero del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio**: Falta de motivos. **Quinto medio**: Violación a la Ley 5924

del año 1992 la cual versa sobre el abuso de poder, usurpación de inmueble y enriquecimiento ilícito. **Sexto medio**: Inadmisibilidad de las demandas de que se trata, violación por falsa aplicación de los artículos 51, 68, 69 y 110 de la Constitución de la República. **Séptimo medio**: Violación al principio de la cosa que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y el principio de la jerarquía de los tribunales" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

9. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión núm. 640 de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado en síntesis en lo siguiente:

"10.31. A juicio del Tribunal Constitucional, con la motivación anteriormente citada, la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de los hechos y de la causa en el presente caso. El vicio incurrido por dicha Tercera Sala radica en considerar que la omisión del Registro de Títulos de Moca, consistente en la expedición de certificaciones libres de la oposición por demanda en reivindicación del inmueble de marras hasta el 2011, en favor de los actuales recurridos, señores [redacted] y compartes, implica que la mencionada oposición (inscrita por el señor [redacted]) era inexistente o no se encontraba registrada en el Registro de Títulos de Moca. Esta interpretación realizada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constituyó el fundamento esencial para disponer el rechazo del recurso de casación interpuesto por el actual recurrente en revisión, señor [redacted], contra la Sentencia núm. 201500565. 10.32. En este sentido, contrario a lo establecido por la indicada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar la existencia de la inscripción de la oposición planteada oportunamente por el entonces demandante en reivindicación de inmueble y actual recurrente en revisión, señor [redacted], mediante el acto de alguacil de veintinueve (29) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982), el cual reposa en el expediente. Además, en el Oficio núm. 87, expedido por el registrador de títulos de Moca el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), y remitido a la magistrada [redacted] con ocasión del conocimiento de la litis sobre derechos registrados iniciada por los actuales recurridos (señores [redacted] y

compartes), contra el actual recurrente (señor [redacted]), se establece lo siguiente: …10.34. El Tribunal Constitucional ha determinado que en su sentencia núm. 640, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con el principio de cognoscibilidad legal. Este principio establece que el contenido del Registro de Títulos debe ser accesible y se presume de conocimiento público. La esencia de la publicidad jurídica registral radica en la premisa de que dicho contenido es legalmente conocido por todos, independientemente de si las personas tienen o no un conocimiento efectivo de lo que está registrado. En suma, la cognoscibilidad legal implica no solo la facultad de acceder a la información registrada, sino también la presunción de que dicha información es de conocimiento general. 10.36. Asimismo, la combinación del principio de publicidad inmobiliaria con el de inscripción y prioridad confiere un efecto constitutivo, asegurando la máxima seguridad en transacciones y operaciones catastrales. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley núm. 108-05,43 los registros inmobiliarios reflejan una verdad única y la fe pública se considera absoluta. 10.37. …En efecto, el artículo 192 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, de once (11) de octubre de 1947 (vigente al momento de inscribirse la referida oposición), prescribe que cualquier anotación o registro que se verifique en un certificado de título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayas observado las formalidades legales correspondientes, serán oponibles a todo el mundo, incluyendo al Estado. En el presente caso, este colegiado ha comprobado que la oposición realizada por los sucesores del señor [redacted] sobre el inmueble objeto de la presente litis fue notificada a la entonces viuda del señor [redacted], señora [redacted], mediante acto de alguacil de veintinueve (29) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982), y posteriormente inscrita en el Registro de Títulos de Moca, tal y como señalan los documentos anteriormente descritos. En este sentido,

independientemente de la omisión incurrida en las certificaciones emitidas por el registrador de títulos de Moca, en las cuales no se hizo constar la inscripción de la oposición (relativa al derecho del señor [redacted]), esta última inscripción o registro nunca dejó de surtir efecto sus efectos jurídicos frente a terceros ajenos al proceso, de acuerdo con las prescripciones de la Ley núm. 1542, entonces vigente. 10.38. Es decir, de ninguna manera puede imputársele al recurrente, señor [redacted], el error incurrido por el Registro de Títulos de Moca al expedir certificaciones que no reflejaban la veracidad de las informaciones inscritas en el Registro de Títulos de Moca, y mucho menos afectar su derecho de propiedad irrevocablemente reconocido por la Sentencia núm. 24. De establecerse lo contrario, se estaría desconociendo la oposición inscrita en el Registro de Títulos de Moca, circunstancia que impediría al actual recurrente, señor [redacted], reivindicar su derecho propiedad sobre la parcela en litis, la cual, de acuerdo con la referida sentencia núm. 24, le fue arbitrariamente despojada por el exdictador [redacted]. De forma que, según afirmamos previamente, hasta el día de hoy, contando a partir de la fecha en que el señor [redacted] sometió su demanda en reivindicación de inmueble, el veintiocho (28) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982) han transcurrido cuarenta y un (41) años sin que el indicado recurrente en revisión haya podido disfrutar y disponer de su inmueble. 10.44. En consecuencia, al haberse verificado en la especie la inscripción de la referida oposición en el Registro de Títulos de Moca el veintinueve (29) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982), inscrita bajo el núm. 818 ([redacted], [redacted]), a requerimiento del señor [redacted], sobre la Parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm. 2 de Moca, este colegiado estima que, sin importar las negligencias incurridas por el referido registrador de títulos de Moca, la mencionada oposición inscrita se encontraba vigente y resultaba oponible a los correcurridos cuando estos

decidieron incoar ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata una demanda en litis sobre derechos registrados y en cancelación del certificado de título de propiedad expedido a favor del señor [redacted], el quince (15) de julio de dos mil once (2011). 10.45. En definitiva, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que al dictar la Sentencia núm. 640, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de los hechos y de la causa, al haber obviado los efectos jurídicos generados por la oposición inscrita por el actual recurrente en revisión, señor [redacted], en el Registro de Títulos de Moca. Asimismo, esta sede constitucional estima que la indicada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el aludido vicio, cuando confirmó la Sentencia núm. 201500565, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 2014-0143, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014)" (sic).

10. Conforme se advierte, la anulación por parte del Tribunal Constitucional residió en que esta Tercera Sala obvió que *…independientemente de la omisión incurrida en las certificaciones emitidas por el registrador de títulos de Moca, en las cuales no se hizo constar la inscripción de la oposición (relativa al derecho del señor* [redacted]*), esta última inscripción o registro nunca dejó de surtir efecto sus efectos jurídicos frente a terceros ajenos al proceso, de acuerdo con las prescripciones de la Ley núm. 1542, entonces vigente. …Es decir, de ninguna manera*

puede imputársele al recurrente, señor [redacted]*, el error incurrido por el Registro de Títulos de Moca al expedir certificaciones que no reflejaban la veracidad de las informaciones inscritas en el Registro de Títulos de Moca, y mucho menos afectar su derecho de propiedad irrevocablemente reconocido por la Sentencia núm. 24.*

11. En ese contexto, en estricto apego a la directriz del Tribunal Constitucional, esta Tercera Sala procederá a abordar nuevamente el recurso de casación. Para apuntalar su primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados y todos girar en torno a la incompetencia, la autoridad de la cosa juzgada y la figura del tercer adquiriente de buena fe, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al conocer y acoger la referida litis sobre derechos registrados desconociendo una decisión dictada por el tribunal competente en atribuciones de tribunal de confiscaciones conforme con la Ley núm. 5924-62 del 1962 sobre Confiscación de Bienes, que reivindicó los terrenos que le fueron confiscados en la era de Trujillo al abuelo de la parte recurrente; que el último recurso de la parte adversa interpuesto contra esa decisión fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada; que los actuales recurridos son considerados de mala fe por el artículo 38 de la mencionada Ley núm. 5924-62, pero pretendiendo lo contrario, apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original cuando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de tribunal de confiscaciones, era el tribunal competente, por lo que los recurridos debieron recurrir ante el tribunal ordinario por un recurso de tercería, no ante el tribunal de tierras; que el tribunal *a quo* al rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, no dio motivos claros y precisos de por qué lo rechazó y tampoco sobre la incompetencia del Tribunal de Tierra y no motivó sobre el alcance de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que tampoco valoró los documentos aportados que explicaban que se trataba de una demanda en reivindicación de inmueble en la que se narraba el historial de la parcela en litis y mediante el cual se indicaba que [redacted] era el propietario en virtud de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que asimismo, el tribunal *a quo* perjudicó a [redacted] al no dejarle disfrutar su propiedad, quien por consiguiente no obtuvo una tutela judicial efectiva.

12. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron contra [redacted] una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de tercer adquiriente de buena fe, cancelación de certificado de título y ejecución de transferencias en relación con el inmueble de referencia y con la intervención voluntaria de la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE); b) dicha litis y demanda en intervención voluntaria fueron acogidas por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata mediante la sentencia núm. 2014-0143 de fecha 26 de febrero de 2014, en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia; c) esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien en apoyo de su recurso argumentó en esencia, que en fecha 28 de abril de 1982 demandó ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando en atribuciones de tribunal de confiscaciones, la reivindicación a su favor de los derechos de propiedad de la parcela núm. 8, Distrito Catastral

núm. 2, municipio Moca, provincia Espaillat, de los cuales su padre -[redacted]- fue despojado injustamente por [redacted] en la época de la dictadura de Trujillo; que [redacted] falleció y la demanda fue asumida por su cónyuge superviviente [redacted] y sus hijos [redacted] y Víctor, de apellidos [redacted]; que la demanda fue notificada al Registro de Títulos de Moca en fecha 29 de abril del 1982 y la oposición fue inscrita bajo el núm. 818, folio núm. 205, libro de inscripciones núm. 3; que no obstante estar inscrita la oposición, al fallecer [redacted], sus hijos en complicidad con el Registro de Títulos, lograron transferir a su favor los derechos de la parcela sin que se hiciera constar ningún tipo de gravamen u oposición, lo cual se trató de una maniobra fraudulenta para estos luego vender todos los derechos del inmueble a favor de [redacted]; que dicho fraude no paró ahí ya que posteriormente en fecha 26 de marzo de 1991 [redacted] vendió a la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE) una porción de terreno de la parcela y en fecha 19 de diciembre de 1997 vendió a [redacted], el resto de la parcela libre de oposición; que el Registro de Títulos de Moca se prestó a realizar actuaciones fraudulentas para poder transferir el inmueble libre de gravámenes y por ello la actual parte

recurrida pretende ser considerado como un tercer adquiriente de buena fe; que en fecha 20 de enero de 2006 la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando en atribuciones de tribunal de confiscaciones, dictó la sentencia que anuló el acto de venta realizado por el Estado Dominicano a favor de [redacted], anuló el certificado de título existente sobre esa parcela y dispuso la expedición de uno nuevo a favor de [redacted], decisión que adquirió carácter definitivo en virtud de la sentencia de fecha 13 de abril de 2011 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso casación interpuesto contra esta; mientras que de su lado la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como medios de defensa argumentaron en esencia, que en fecha 29 de julio de 1998 [redacted] le compró a [redacted] una porción de terreno de 96,838.085 mts2 dentro de la parcela; que mediante actos de venta de fecha 30 de noviembre de 2010 y 3 de mayo de 2011, [redacted] vendió a favor de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la porción de terreno adquirida por estar libre de

cargas y gravámenes y cuyos actos aun no han sido ejecutados en el Registro de Títulos por haberse iniciado un proceso de deslinde y subdivisión; que tanto el vendedor como los compradores se han quedado sorprendidos al enterarse que en fecha 25 de mayo de 2011 el Registro de Títulos canceló el certificado de título que sustentaba sus derechos sobre la parcela y que en su lugar se expidió uno nuevo a favor de [redacted]; que estos no fueron parte del proceso que conoció el tribunal de confiscaciones y, por tanto, son terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe que adquirieron a la vista de un certificado de titulo libre de cargas y gravámenes conforme con la certificación emitida por el Registro de Títulos, de modo que no tenían conocimiento de la demanda u oposición; que lo único que hizo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue proteger sus derechos de propiedad, la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; de igual modo, la parte correcurrida la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE), como medios de defensa argumentó en síntesis, que en fecha 26 de marzo de 1991 adquirió de manos de [redacted] una porción de terreno libre de cargas y gravámenes; que en el año 2011 fue sorprendido al enterarse de la sentencia dictada por el tribunal de confiscaciones; que ignoraban la existencia de ese proceso ya que el sistema

de publicidad inmobiliaria no lo tenía registrado en sus archivos; que [redacted] también es un tercer adquiriente de buena fe y además es uno de los más prestigiosos productores agropecuarios de Moca, quien tomó varios préstamos a diversas entidades bancarias colocando en garantía el inmueble; que desde que fue adquirido el inmueble siempre se ha manejado como su legítima propietaria, sin ninguna limitación y sin que nadie advirtiera de la dificultad que pudiera afectar su derecho de propiedad; que al momento de adquirir los derechos de propiedad ignoraba totalmente la existencia de un proceso litigioso entre personas ajenas a quienes figuraban como propietarios; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que aj registrar la sentencia No. 24 de fecha 20 de enero del 2006 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en función del Tribunal de Confiscaciones el Registrador de Títulos de Moca no observó que el asiento del registro donde se encontraban los derechos de los demandados en esta sentencia, los SRES. [redacted] se encontraban cancelados desde el año 1990 cuando se transfirieron sus derechos al SR. [redacted] y que al momento en que ejecuta esta sentencia, esta parcela se encontraba registrada a favor del SR. [redacted] y de la ASOCIACION DE

PRODUCTORES AGRICOLAS DE LA PROVINCIA ESPAILLA, INC. (APAPE). Que tampoco se demostró durante este proceso que la sentencia dictada en contra de los sucesores del SR. [redacted] le fuera oponible a los recurridos en razón de que cuando adquirieron quien figuraba como propietario era el SR. [redacted] y este no figuraba con demanda inscrita en su certificado de título, tampoco fueron parte en el proceso que conoció dicha corte en función de Tribunal de Confiscaciones, ni se demostró que por vía extra registral tuvieran conocimiento de dicho proceso, por lo que el registro de esta sentencia por la cual se canceló el derecho de propiedad que sobre esta parcela tenían los recurridos tal como ha sido decidido por el Tribunal a-quo es a todas luces irregular y nulo. Que si bien es cierto que la omisión de quien desempeñaba la función de registrador de títulos de Moca cuando se ejecutó la resolución de determinación de herederos de fecha 27 de junio de 1989 al no hacer constar en el nuevo certificado de título la oposición que tenía inscrita el SR. [redacted] desde el 1988, lo privó de la posibilidad de reivindicar este inmueble, también es cierto que tal como lo disponía la Ley vigente de esa época, la No. 1542 de Registro de Tierras, en el párrafo del artículo 192, dicho señor podrá reclamar contra los que transfirieron el inmueble, y cualquier otra persona que haya participado en el fraude daños y perjuicios, pero jamás afectar a terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe" (sic).

14. En cuanto al aspecto de los medios reunidos relativo a que el tribunal *a quo* no valoró adecuadamente que la parte recurrida era una adquiriente de mala fe y que desconoció lo juzgado con carácter definitivo en la sentencia núm. 24 de fecha 20 de enero de 2006 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de

confiscaciones, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para rechazar esos argumentos y reconocer a la parte recurrida como tercera adquiriente de buena fe la alzada estableció en síntesis, que si bien se constataba el error cometido por el Registro de Títulos al no hacer constar en el certificado de título expedido a favor de [redacted] y Víctor, de apellidos [redacted], la oposición que había sido inscrita sobre el inmueble a favor de [redacted], esto no era suficiente para desconocer la condición de tercera adquiriente de buena de la parte recurrida respecto de la cual se determinó que al momento de adquirir los derechos de propiedad del inmueble este se encontraba registrado a favor de [redacted] en cuyo certificado de título no constaba inscrita la oposición originada con motivo del proceso llevado en el tribunal de confiscaciones y que, además, tampoco se demostró que por vía extrajudicial dichos compradores -parte recurrida- y vendedor -[redacted]- tuvieran conocimiento de ese proceso, por lo que el registro de la mencionada sentencia núm. 24 era a todas luces irregular ya que afectaba a terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe.

15. Es importante resaltar que el estudio del fallo objetado permite verificar que fue establecido como un hecho comprobado por el tribunal *a quo* y no

controvertido entre las partes que [redacted] con motivo de su demanda en reivindicación incoada en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de confiscaciones, notificó posteriormente al Registro de Títulos de Moca una oposición sobre el inmueble de referencia, la cual fue inscrita en el año 1982 bajo el núm. 818, folio núm. 05, libro núm. 3; que posteriormente al fallecer [redacted], quien era parte demandada en ese proceso, y sus hijos [redacted] y Víctor, de apellidos [redacted], proceder a realizar la determinación de herederos y la transferencia de los derechos a su favor, por una omisión o error del Registro de Títulos la indicada oposición no fue anotada en el nuevo certificado de título emitido a favor de estos, quienes más adelante transfirieron los derechos a favor de [redacted] y este a su vez a [redacted] y la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE), es decir, que producto del error cometido por el órgano registral las certificaciones emitidas sobre el estado jurídico del inmueble figuraban libre de cargas y gravámenes, a pesar de que la oposición aún se mantenía vigente y con todos sus efectos jurídicos.

16. En ese sentido, si bien en principio la normativa inmobiliaria protege al tercer adquiriente de buena fe que haya adquirido derechos sobre inmuebles

registrados a la vista de un certificado de título, no menos cierto es que esta protección cede cuando queda revelado que dicha adquisición ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos o contrariando los fines que ha tenido en cuenta el legislador, lo cual se trata de presupuestos que mantenían prevalencia tanto en la anterior Ley de registro de tierras como en la actual Ley de registro inmobiliario, fines que, evidentemente no pueden ser desvirtuados. La oposición que se origina e inscribe sobre un determinado inmueble producto de la litis sobre derechos registrados o cualquier otro proceso litigioso llevado en otra instancia, tiene como fin no solo dar a conocer del diferendo que sobre este se cierne, sino que además funciona como un mecanismo de protección para evitar que los derechos puedan ser transferidos o mutados hasta tanto termine el proceso litigioso y mientras persista la carga inscrita, por lo que es evidente que aquellos que adquieran derechos sobre el inmueble no pueden ser considerados como adquirientes de buena fe ya que mientras persista la anotación de la oposición sus efectos jurídicos igualmente se mantienen vigentes, lo cual desfavorece a aquellos que pretendan prevalecerse de dicha protección registral.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala coincide con el criterio externado por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/1123/23 de fecha 27

de diciembre de 2023 ya que, tal y como indicó, la especie se trataba de un proceso en el cual [redacted] procuraba reivindicar a su patrimonio familiar los derechos de propiedad sobre la parcela núm. 8, Distrito Catastral núm. 2, municipio Moca, provincia Espaillat, de los cuales sus antecesores fueron despojados injustamente durante la época de la dictadura de Trujillo, cuyos argumentos y pretensiones fueron reconocidos mediante la sentencia núm. 24 de fecha 20 de enero de 2006 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de confiscaciones y que luego adquirió carácter definitivo en virtud de la sentencia de fecha 13 de abril de 2011 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso casación interpuesto contra esta.

18. De ahí que no puede dicho señor resultar perjudicado debido a un error cometido por el Registro de Títulos respecto de derechos que le fueron legítimamente reconocidos, lo cual además implicaría un desconocimiento de los efectos jurídicos de la oposición inscrita sobre el inmueble ya que aun cuando por el error cometido por el órgano registral esta no figuraba en las certificaciones que se emitieron con posterioridad, dicha situación no resulta suficiente para negar su existencia y que fue inscrita observando todas las

formalidades legales correspondientes, por lo que debe considerarse como oponible a todo el mundo, lo cual no fue adecuadamente valorado por el tribunal *a quo,* motivos por los cuales se acoge el aspecto analizado de los medios reunidos y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

20. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-1335
Solicitud núm.: 2018-RTC-00275
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201500565 de fecha 29 de diciembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-18-00266
Solicitud núm.: 2025-R0450453
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3270

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio, [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500149 de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento de Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-18-00266
Solicitud núm.: 2025-R0450453
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Carina [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio, representada por su presidente [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] representado por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por fraude y simulación y de la instancia en reformulación de litis

sobre derechos registrados en las demanda en nulidad de saneamiento incoada por [redacted] y [redacted] contra los sucesores de [redacted], representado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representada por [redacted], con la intervención voluntaria de la Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio, en relación a con la parcela núm. 22, distrito catastral núm. 2, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-23-00419 de fecha 29 de mayo de 2023, que acogió las conclusiones incidentales de la parte demandada, declarando inadmisible por falta de calidad las litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500149 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de agosto del 2023 por los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al licenciado [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la

Sentencia No.0269-23-00419 de fecha 29 de mayo del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; que tiene por objeto la Parcela 22 del Distrito Catastral 2 del municipio Luperón, provincia Puerto Plata. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor de la abogada de la contraparte. **TERCERO**: ORDENA: al Registro de Títulos de Puerto Plata la cancelación de cualquier nota preventiva inscrita referente a la presente litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación y/o valoración de los medios probatorios. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa y a la Constitución en sus artículos 68 y 69, sobre la Garantía de los Derechos Fundamentales y la Tutela Judicial y Debido Proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que dará esta Tercera Sala, expone textualmente como sigue:

"**…Primer motivo de Casación**. Falta de ponderación y/o valoración de los medios probatorios: Para comprender, en detalles, los méritos del motivo a desarrollar, nos permitiremos reproducir (íntegramente), lo que el tribunal a quo determinó (como suficiente), para emitir su decisión, a saber; Que el Tribunal A-quo no ponderó ni valoró correctamente los medios de pruebas ofertados por la parte demandante en ocasión del proceso de la Litis Sobre Derechos Registrados en nulidad de Sentencia de Saneamiento, Planos y Actas de Hitos, toda vez que esta parte aportó suficientes medios probatorios que establecen claramente la existencia de una ocupación al momento de la realización del proceso de Saneamiento que dio origen a la emisión de una Sentencia de Adjudicación en favor del finado señor [redacted], lo que se traduce en que el referido Saneamiento deviene en nulo, al igual que todos los actos procesales que sirvieron de base para dar origen al mismo. A que dentro de las pruebas aportadas al proceso y que no fue valorada correctamente por la Jueza a-qua se encuentra el Acta de nacimiento registrada bajo el No. 100, Libro No. 6, folio No. 102, año 1998, emitida por la Oficialía del Estado Civil de Los Hidalgos, Puerto Plata, a nombre de la señora [redacted], en la cual se expresa, que en fecha 31/ 12/1968, fue declarada la señora [redacted], que la misma nació en Tiburcio, el día 24 de mayo del año 1939, situación Memorial de Casación que realiza la Junta De Vecinos [redacted], y los señores, [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 202500149 de fecha 13 del mes de febrero del 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte…esta queda constancia de que desde el año 1939, ya la sección de Tiburcio, se encontraba habitada, por lo que se realizó un Saneamiento del inmueble sin tener ocupación del mismo, lo cual da lugar a una nulidad total del referido proceso. A que tal y como podrá ser comprobado por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, las partes demandantes en primer grado y hoy recurrentes, incorporaron al proceso múltiples medios pruebas, los cuales no fueron ponderados ni valorados por la jueza a-qua que emitió la decisión de primer grado, ni por la corte de apelación. DESARROLLO DEL SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN. Violación al derecho de defensa y a la Constitución en sus artículos 68 y 69, sobre la Garantía de los Derechos Fundamentales y la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. A que este medio se fundamenta y se denuncia ante este Honorable Tribunal Superior de Tierras, en virtud de que la Jueza a-quo ni siquiera se refiere en el cuerpo de la motivación de su Sentencia, a las conclusiones vertidas por la parte hoy recurrente, señores JUNTA DE VECINOS JOAQUÍN ESCOTTO de la comunidad de Tiburcio [redacted], GARCÍA Y [redacted], ni a los demás aspectos de la demanda, sino que solo se limitó a declarar inadmisible la Demanda o Litis Sobre Derechos Registrados, por supuesta falta de calidad, en virtud de que los mismos no tienen derechos registrables o por registrar, sin embargo, los asuntos de Saneamiento son de orden público, por lo que en el caso de la especie, no procedía la inadmisibilidad por falta de calidad, máxime en virtud de que lo que se demuestra es que esta proceso de saneamiento debe declararse nulo por la forma irregular en la que se realizó. Por lo que en virtud de lo antes expresado, existen motivos más que suficientes, como para que la sentencia recurrida, tomando en cuenta el presente motivo, sea REVOCADA" (sic).

9. De la transcripción precedente se desprende con claridad que la parte recurrente, en el desarrollo de sus dos medios de casación se ha limitado a

formular una exposición ambigua y generalizada, en la que se relatan hechos sin establecer de manera directa y eficaz los agravios o violaciones atribuidos al tribunal *a quo* en su sentencia. Tampoco se indica cómo dichos vicios se han concretado en la decisión impugnada. Si bien alega, en parte del contenido transcrito, una supuesta falta de ponderación de determinados documentos, tal alegato se refiere principalmente a lo decidido en primera instancia, sin aportar argumentos ni realizar un análisis crítico respecto de la razón decisoria que sustentó la solución jurídica adoptada por el tribunal de alzada, en contraposición a los vicios invocados por el recurrente.

10. En consecuencia, los medios señalados no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para que la censura prospere. En efecto, no se identifica con precisión la relevancia de los documentos que se afirman que no fueron valorados, y se constata que el fundamento de la supuesta violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva se dirige a lo resuelto por el juez de primer grado, sin cuestionar los motivos que sustentan la sentencia objeto de impugnación, la cual rechazó la acción recursiva. Por tanto, el reproche formulado carece de contenido jurídicamente ponderable, lo que impide su examen por esta Sala.

11. La jurisprudencia constante establece que, *las violaciones o irregularidades que pueden dar lugar a la casación de una sentencia deben ser determinantes y ejercer influencia de consideración sobre el dispositivo criticado*[1]. Asimismo se ha señalado que, *es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia no tiene influencia sobre la disposición recurrida o cuando este sea extraño a la pates instanciados en casación, o cuando se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial, extrajudicial, procesal o no*[2].

12. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[4]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219, pp. 563-570.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 187, 24 e febrero 2021, BJ. 1933-1941.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[5].

13. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*[6]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio, [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500149 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3483

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y de manera incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01026 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental parcial fueron presentados por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] se desempeñó como agente especial de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) desde el 21 de mayo de 2012, hasta que en fecha 4 de enero de 2024 fue desvinculado mediante memorándum núm. 0203 por el hecho de que, conforme a inteligencia

realizada, se verificó que no alcanzó los niveles de integridad y discrecionalidad exigidos en dicha institución, afectando su imagen pública y buen nombre.

5. No conforme con la decisión adoptada, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando principalmente ser reintegrado al puesto que ocupaba al momento de su desvinculación, el pago de los salarios dejados de percibir, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01026 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad del Memorándum núm. 0203, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE DROGAS, en fecha 04 de enero del año 2024, en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, el reintegro del señor [redacted], en el cargo que ostentaba al momento de su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 04 de enero del 2024. **TERCERO:** RECHAZA la demanda en responsabilidad patrimonial accesoria por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud

de fijación de astreinte por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 83 del decreto 301-23, que instituye el régimen jurídico de los agentes pertenecientes a la Dirección Nacional De Control De Drogas. **Tercer medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 3, numeral 15 de la Ley 107-13, que regula las relaciones entre la administración pública y los particulares" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted]

7. La parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea

interpretación de la normal art. 59 de Ley 107-13. **Segundo medio:** Errónea aplicación del art. 44 sobre el Derecho a la Intimidad y el Honor Personal, en cuanto alcance e interpretación. **Tercer medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a la combinación de los art. 44 sobre derecho a la intimidad y el honor personal de la constitución por el contenido del acto administrativo y a los artículos 3 numerales 10, 17, 22 y 4 numerales 1,6,8,10. **Cuarto medio:** Violación constitucional al derecho al honor y dignidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Se procederá a conocer en primer término el recurso de casación principal depositado en fecha 4 de febrero de 2025 por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), posteriormente, si ha lugar, procederá a ponderar los méritos del recurso de casación incidental parcial contenido en escrito de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2025 por [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm.: 2025-R0101993
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)

V. Incidentes

10. Previo a la ponderación de los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación principal, un correcto orden lógico procesal conduce a que se ponderen en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida principal en su memorial de defensa.

11. En efecto, dicha parte solicita que sea declarado nulo el recurso de casación principal que se trata, amparándose en los siguientes fundamentos: *a)* por falta de notificación del recurso de casación en el acto núm. 80/2025 de fecha 7 de febrero de 2025, lo que vulnera lo dispuesto en el numeral II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23; *b)* por error en la notificación contenida en el acto núm. 126/2025 de fecha 10 de febrero de 2025 y; *c)* por error en la notificación, pues ambos actos de emplazamiento, carecían de la exhortación a la parte recurrida a comparecer dentro del plazo de 10 días, mediante memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, inobservando lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

12. En un primer término, en virtud del principio *Iura novit curia* procede que se otorgue la verdadera calificación jurídica a los incidentes planteados por la parte recurrida principal, puesto que de proceder lo que allí peticiona no

procedería la declaratoria de nulidad del recurso de casación principal, como es requerido, sino la nulidad de los actos de emplazamiento con las consecuencias legales que ello comportaría de cara a la regularidad del recurso de casación; en consecuencia, será este el tratamiento que les será dispensado.

1) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por el numeral II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 e irregularidad en la notificación

13. Como ha sido adelantado, la parte recurrida principal plantea la nulidad del recurso de casación principal, amparado, en principio, en los siguientes supuestos: *a)* que el acto núm. 80/25 de fecha 7 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no cuenta con el anexo del memorial de casación, situación que se hizo constar en la parte final de ese instrumento por el alguacil, lo que violenta dispuesto en el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23; *b)* que para subsanar la situación anterior, en fecha 10 de febrero de 2025 mediante acto núm. 126/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedieron a notificar nueva vez el recurso de casación principal conteniendo esta nueva actuación el recurso como anexo y especificándose allí que ese acto dejaba sin efecto al anterior, lo que no le

permitió, en calidad de parte recurrida, saber con seguridad cuando iniciaría el cómputo de los plazo y dejándole en un estado permanente de indefensión.

14. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19, consigna lo que sigue … *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

15. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

16. En el caso puntual del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico en establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constate violación a su derecho de defensa.

17. En la especie se verifica que, tal como establece la parte recurrida principal, en un primer término el recurso de casación principal fue notificado mediante acto núm. 80/2025 de fecha 7 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], en el cual dicho oficial hizo constar que entre sus anexos no figuraba el recurso de casación y que, posteriormente, mediante acto núm. 126/2025 de fecha 10 de febrero de 2025 instrumentado el mismo ministerial, la parte recurrente principal notificó nueva vez el memorial de casación, actuación que sí contiene como anexo el indicado memorial y con la que se pretendía subsanar la falta de este en el instrumento anterior.

18. Sin embargo, a pesar de estas irregularidades, la parte recurrida principal [redacted] ha ejercido oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relacionadas con el memorial de casación principal, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar los incidentes formulados, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

2) Sobre la nulidad de los actos de emplazamiento por el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23

19. Por otro lado, la parte recurrida principal solicita la de los actos de emplazamiento, pues carecen de la exhortación a la parte recurrida a comparecer en el plazo de 10 días mediante memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, tal como es dispuesto en el numeral 8 artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

20. Respecto de la excepción de nulidad planteada, conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

21. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que [redacted] presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 21 de febrero de 2025, acompañado de un recurso de casación incidental parcial, en el cual no sólo formuló el incidente

analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación principal.

22. La circunstancia expuesta demuestra que los actos descritos anteriormente, cumplieron con su propósito de emplazarlo a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al notificarse el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, la cual se reitera se encuentra establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza esta solicitud de nulidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

3) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) Sobre la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

23. Igualmente, con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación principal, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

25. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de*

Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de febrero de 2025.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

36. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto se advierte que propone

alegatos fundados en una *ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casaci*ón *mencionado, que envuelven el interés casacional presunto.*

37. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente principal sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues establecieron y reconocieron en una parte de la decisión rendida que el Decreto núm. 301-23 que crea el Reglamento de Carrera de los Agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) se encuentra subordinado a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y, sin embargo, por otro lado, para perjudicar a la entonces parte recurrida, establecieron que dicha norma no era aplicable al caso, configurándose una evidente contradicción, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 15. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de

controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución de la República. 10.1. Determinar si debe ser anulado el memorándum núm. 0203, de fecha 04 de enero del 2024, que desvincula al señor [redacted], por vulnerar el debido proceso. 16. La Ley núm. 50-88, en su artículo 10 crea a la Dirección Nacional de Control de Drogas indicando lo siguiente: "Art. 10.- Se crea bajo dependencia del Poder Ejecutivo, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS. Esta Dirección Nacional de Control de Drogas tendrá como objetivos principales: a) Velar por el fiel cumplimiento y ejecución de las disposiciones de la presente Ley. b) Prevenir y reprimir el consumo, distribución y tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas en todo el territorio nacional. c) Las labores de investigación y preparación para sometimiento a la justicia de aquellas personas físicas o morales violadoras de la presente Ley de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que operen tanto a nivel nacional como internacional. d) El control del sistema de inteligencia nacional antidrogas, para colectar, analizar y diseminar informaciones de inteligencia estratégica y operacional, con el fin de contrarrestar las actividades del tráfico ilícito de drogas en la República Dominicana, para cuyo fin se crea como una dependencia de esta Dirección Nacional de Control de Drogas, el CENTRO DE INFORMACION Y COORDINACION CONJUNTA (CICC). e) El decomiso, incautación y custodia de los bienes y beneficios derivados del tráfico ilícito, hasta tanto pese sobre éstos, sentencia irrevocable y definitiva. f) La implementación de las previsiones consignadas en esta Ley respecto a la producción, fabricación, refinación, transformación, extracción, preparación, distribución o cualesquiera otras operaciones de manipulación de estas

sustancias controladas producidas legalmente. g) La coordinación y cooperación con autoridades policiales, militares y judiciales, en sus esfuerzos comunes para mejorar y dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley. h) La coordinación y cooperación con gobiernos e instituciones extranjeras para reducir la disponibilidad de drogas ilícitas en la República Dominicana y el Área del Caribe, desarrolladas dentro del contexto de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. i) Ser contacto y representante ante la INTERPOL, así como ante cualquier otro organismo internacional, en materia de programas de control internacional de drogas y sustancias controladas". 17. El artículo 13 de la citada ley establece que dicha dirección es un organismo que contará con personal militar proveniente de diferentes organismos castrenses, entre ellos las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el Departamento Nacional de Investigaciones, así como de cualquier otra institución pública que el Poder Ejecutivo considere pertinente. Asimismo, se incluye la posibilidad de incorporar personal civil. 18. Como se puede observar, la Dirección Nacional de Control de Drogas, al contar con personal proveniente de diferentes estamentos militares y civiles, carecía hasta el 7 de julio de 2023 de un instrumento normativo que regulara adecuadamente la relación laboral con sus diversos agentes asignados. Esto se debe a que, por un lado, los militares están sujetos a la Ley núm. 139-13, los policías a la Ley núm. 590-16, y los civiles a la Ley núm. 41-08. Ante esta situación, el Poder Ejecutivo consideró necesario establecer una carrera especial para los civiles que prestan servicios en la Dirección Nacional de Control de Drogas, lo que motivó la promulgación del decreto núm. 301-23. 19. El decreto núm. 301-2023 se refiere al reglamento de los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas. Este reglamento tiene como objetivo establecer un régimen jurídico para los miembros de dicha institución que ingresen sin pertenecer al ámbito militar. Su finalidad incluye la definición de la escala jerárquica, los requisitos de ingreso, nombramiento, ascenso, traslado, desarrollo profesional, retiro, desvinculación y otros aspectos relacionados con la carrera. 20. En el

reglamento mencionado, el artículo 5 aborda la condición de agente de carrera, destinada a los civiles que ingresen a la Dirección Nacional de Control de Drogas. Asimismo, el artículo 6 establece que dichos agentes de carrera gozarán de estabilidad en su rango y solo podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el reglamento o en normas complementarias relacionadas con la función pública. 21. El presente reglamento establece que existen dos categorías de agentes en la Dirección Nacional de Control de Drogas: a) Agentes antinarcóticos y b) Agentes auxiliares. Estas categorías, dependiendo de las funciones asignadas, cuentan con una clasificación interna destinada a delimitar la composición de los miembros de acuerdo con sus competencias dentro de la institución. 22. Como se ha podido constatar, la parte recurrente ocupaba el cargo de agente especial en la Dirección Nacional de Control de Drogas, asignado a la Oficina Ejecutiva. Sin embargo, considerando el grado de "Agente Especial" que se menciona tanto en el memorándum como en la certificación laboral expedida por la parte recurrida, este tribunal presume que dicho cargo corresponde a la categoría de agente antinarcóticos, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del reglamento anteriormente citado. 23. Como se ha demostrado, en virtud del reglamento mencionado, el hoy recurrente ostenta un estatus completamente diferente al que sostiene la parte recurrida, que lo clasifica como ocupante de un puesto de "confianza extrema". Esta clasificación desvirtúa lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 41-08, normativa que ni siquiera resulta aplicable al presente caso, ya que el recurrente está sujeto a un régimen de carrera especial establecido por el decreto previamente mencionado. Además, la parte recurrida desconoce su propia normativa aplicable, lo cual se refuerza con lo dispuesto en el artículo 93 del decreto núm. 301-23, que establece lo siguiente: "Los miembros de la DNCD que, al entrar en vigencia este Reglamento, estén ostentando los grados de asesor, inspector, agente especial y agente, serán evaluados y colocados dentro de su misma categoría, no pudiendo ser ascendidos al grado o categoría inmediatamente superior si no cumplen con los requisitos establecidos en el

presente Reglamento, en el Manual de Cargos Típicos y Comunes y el Manual de Organización y Funciones de la DNCD". 24. Ahora bien, ya se ha establecido que la parte recurrente es un agente especial de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y que, en virtud del decreto núm. 301-23, se le reconoció el derecho a la estabilidad en el cargo, dado que, como agente civil de la DNCD, cuenta con una categoría de carrera especial. Por lo tanto, resulta necesario verificar si su desvinculación se llevó a cabo respetando el debido proceso y en conformidad con la normativa aplicable a la función pública. 25. El artículo 69 del Texto Constitucional, en su numeral 10 establece que "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios, siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. 26. Respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22 de marzo del año 2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: "g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares". 1 27. Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, mediante dicha decisión se ha pronunciado, además, sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, expresando que las garantías mínimas que, de acuerdo con el referido artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su

aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. 28. En ese sentido, el artículo 83 del decreto núm. 301-23 establece que existe una sujeción directa a la Ley núm. 41-08 para todos los agentes que no provengan de las filas militares o policiales. En atención a ello, el memorándum núm. 0203 dispone la desvinculación del recurrente por lo siguiente: "por una investigación de inteligencia, en donde no ha alcanzado los niveles de integridad y discrecionalidad exigidos en la institución, lo cual afecta la imagen pública y el buen nombre de la DNCD", por lo que lo desvincula en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 41-08. 29. Este tribunal considera que, una vez más, se desnaturaliza el sentido de una disposición normativa. En este caso, se trata de la parte principal del artículo 94 y su párrafo I de la Ley núm. 41-08, que permite a la administración destituir de manera discrecional a un servidor público cuando este ostente la categoría de libre nombramiento y remoción. Sin embargo, lo que resulta aplicable en este caso es el párrafo II del mismo artículo mencionado. 30. Incluso, el decreto núm. 301-23, en su artículo 80 establece que las circunstancias en que termina la permanencia activa de los agentes de la DNCD, indicándose las siguientes: "1) Por renuncia. 2) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial. 3) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo, conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; la Ley núm. 50-88 y las normas del presente Reglamento. 4) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. 5) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. 6) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. 7) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanentes que lo

incapaciten. 8) Por fallecimiento del agente." 31. Como se ha constatado, ninguna de las circunstancias previamente señaladas se dio para justificar la desvinculación de la parte recurrente. Incluso, en el memorándum núm. 0203 se menciona la realización de una investigación de inteligencia; sin embargo, dicha investigación no fue entregada al recurrente, a pesar de que este la solicitó oportunamente, ni tampoco fue presentada ante este tribunal. Cabe señalar que la carga de la prueba recae sobre la parte recurrida, por ser quien alegadamente produjo esa "investigación de inteligencia", la cual concluyó que el recurrente no alcanzaba los "niveles de integridad y discrecionalidad exigidos por la institución", afectando presuntamente la imagen y el buen nombre de la DNCD. 32. Al revisar el código de ética de la Dirección Nacional de Control de Drogas se ha podido verificar que dentro de sus principios rectores se encuentran la integridad y establecen lo siguiente: "A. Integridad. Los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas actuarán con honradez, honestidad, transparencia y rectitud, con un elevado deseo de ser justos; desecharán todo provecho o ventaja personal; sin anteponer su satisfacción personal o procurarla para terceros, por encima del interés general; comportamiento acorde con la ley y las normas sociales, actitud ejemplar en todos los aspectos de nuestra vida, que fortalezcan el honor de la institución y de sus miembros ante la sociedad. Se trata de hacer y exigir lo que es correcto moral y legalmente, sin dejarse tentar por los sobornos ni involucrarse en acciones que protejan el narcotráfico y comercio ilegal de drogas". Y respecto a la discreción establece lo siguiente: "Los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, que por razón de su cargo tengan conocimiento de información confidencial o de asuntos reservados, respetan el secreto profesional. No obstante, cumplen las resoluciones de la justicia, sin perjuicio de los deberes y responsabilidades que correspondan en virtud de las leyes y normas que regulan el secreto de la información. Aun sobre información de su trabajo que no se haya clasificado como confidencial. Por tanto, deben respetar las vías para dar las comunicaciones oficiales de la DNCD y evitar dar declaraciones públicas o participar en actos públicos que

comprometan o aparenten comprometer a la DNCD y sus funciones". 33. En este contexto, el tribunal ha advertido, en primer lugar, que la desvinculación del recurrente es contraria al principio de juridicidad, ya que se desvirtuó desde un principio la categoría que ostentaba como servidor público. La parte recurrida sostuvo erróneamente que el recurrente era un servidor público de "confianza extrema", cuando en realidad ostentaba la categoría de servidor público de carrera especial, en virtud de su condición de agente especial de la DNCD, conforme al decreto núm. 301-23. Esto hace que todo el proceso que condujo a su desvinculación sea contrario a la normativa aplicable. 34. Además, no se aportó prueba alguna de la supuesta investigación de inteligencia que justificara la desvinculación, ni se llevó a cabo un procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo establecido en los artículos 85 al 89 de la Ley núm. 41-08. Cabe destacar que, de forma ambigua, se atribuyó al recurrente una falta ética en el desempeño de sus funciones como agente especial, al argumentar que no cumplía con los niveles de integridad y discreción requeridos, sin aportar evidencia alguna que respalde estas acusaciones. Este tribunal reitera que no existe ninguna prueba que sustente las alegaciones formuladas por la parte recurrida. 35. Lo anterior lo reforzamos con la sentencia núm. 197, de fecha 08 de julio del 2020, de la Suprema Corte de Justicia que indica lo siguiente: "Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal a quo para rechazar el recurso contencioso administrativo, advierte que en la sentencia impugnada no verificaron, como era su deber, si la desvinculación de la parte recurrente había sido el resultado de un proceso disciplinario, el cual debe agotarse para proceder a la desvinculación de todo servidor público, de acuerdo con las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que del análisis de los argumentos expuestos por los jueces del fondo en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo observar que la desvinculación, tal y como afirma la recurrente, no fue producto de un proceso disciplinario llevado en su contra, sino de una decisión unilateral de la parte hoy recurrida por alegadamente determinar que la parte recurrente realizaba funciones

simultáneas en dos instituciones estatales, situación que se encuentra prohibida en virtud de las disposiciones del artículo 80 numeral 5 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. No obstante, es menester indicar, que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública, no menos cierto es que dicha prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, de ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria en contra de un servidor público, esta debe ser establecida a través del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08. (…) Adicionalmente, resulta imperioso dejar por establecido, que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada a la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, la cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución". 36. En ese contexto, se ha comprobado que existió una actuación irregular en la desvinculación del hoy recurrente, ya que esta se llevó a cabo sin el agotamiento de un procedimiento disciplinario que garantizara todas las garantías de derecho, ignorando su estatus de carrera. Por lo tanto, este tribunal considera procedente acoger el pedimento relativo a la revocación del memorándum núm. 0203, de fecha 4 de enero de 2024, mediante el cual se dispuso su desvinculación. Asimismo, se acoge la solicitud de reintegro del recurrente a su cargo, junto con la orden de pago de los salarios dejados de percibir, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión. 9.2. Sobre la responsabilidad patrimonial. 37. El recurrente entiende que debe ser indemnizado en virtud de que la parte recurrida, comprometió su responsabilidad patrimonial, por lo que solicita la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00). 38. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública encuentra su fundamento en la Constitución que la enmarca dentro de la cláusula

constitucional de Estado de Derecho, y, supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona dañada por la actividad administrativa ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado. 39. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica."2 40. El derecho a ser reparado debido a la actividad de la Administración Pública sea regular o anormal, nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Exista una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Exista un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 41. De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". 42. Estos presupuestos de la responsabilidad patrimonial han sido amparados por los criterios de la Suprema Corte de Justicia, cuando, precisamente, opina que las causales para retener responsabilidad patrimonial de tipo subjetiva se engloban en los aspectos siguientes: "(…) las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que

implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño 12(…) Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación3 ". 43. En virtud de lo anterior el artículo 59, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, indica: "Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado." 44. Como bien establecimos, se procedió a la nulidad del acto atacado en el presente recurso, por el mismo ser contrario al

debido proceso, y también por ser contrario al principio de juridicidad. Sin embargo, este tribunal considera que la actuación cometida por la administración no es causa jurídicamente suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 59 de la Ley 107-13, por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. 9.3. Sobre la astreinte solicitada. 45. La parte recurrente solicita condenar a la parte recurrida, al pago de una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) pesos dominicanos, por cada día de tardanza en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. 46. A decir por la Suprema Corte de Justicia, el concepto de astreinte es definido: "que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia"4. 47. Así, para el Tribunal Constitucional dominicano, la institución de la astreinte se ordena en beneficio del agraviado, por lo que: "no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada"5. 48. Es preciso indicar que al ser la astreinte que es un instrumento ofrecido más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto, no se ha evidenciado que la recurrida haya quedado en situación perentoria de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia, cuya demora demandaría el constreñimiento de la astreinte, en tanto, no configurándose la demora, que es una condición indispensable para que la astreinte encuentre aplicación, este tribunal entiende pertinente rechazar este pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 9.4. Sobre la ejecutoriedad de la sentencia. 49. Sobre la solicitud realizada por la parte recurrente, en el sentido de declarar la ejecutoriedad inmediata en minuta no obstante cualquier recurso. 50. La ejecución sobre minuta es una modalidad de ejecución provisional, desprovista de las formalidades usuales para dicha

ejecución, y por ende mucho más expedita y sencilla. 51. En ese sentido, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que: ''Artículo 27.- Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales". 52. Como se desprende de la anterior disposición legal, prima facie el sometimiento de un recurso de casación no genera un efecto suspensivo sobre la decisión recurrida, por lo que, se acoge el mismo, en virtud de que la propia normativa procesal concibe la ejecutoriedad de pleno derecho planteada por la parte recurrente. Lo anterior se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

39. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[2]; de manera que la

[2] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent.5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.

contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[3].

40. El estudio de la sentencia impugnada permite verificar que los jueces de fondo, al momento de determinar la categoría de servidor público ostentada por la entonces parte recurrente de forma previa a decidir sobre la nulidad o no del memorándum contentivo de su desvinculación, expusieron la siguiente fundamentación: *a)* que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) al contar con personal proveniente de diferentes estamentos militares y civiles, carecía de un instrumento normativo que regulara adecuadamente la relación laboral con los diversos agentes asignados a esta, lo que se debía a que, de un lado, el personal militar se encontraba sujeto a la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y el personal policial a la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, por lo que se consideró necesario establecer una carrera especial para los civiles que prestaran servicios en dicha institución, lo que motivó a la promulgación del Decreto núm. 301-23 que establece el Reglamento de Carrera de los Agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); *b)* que, partiendo de lo anterior, se determinó que el servidor entonces recurrente ocupaba el cargo de agente especial de la Dirección

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

Nacional de Control de Drogas (DNCD) presumiéndose que dicho cargo correspondía a la categoría de agente antinarcótico en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 del indicado reglamento; *c)* que en ese ámbito, el entonces recurrente ostentaba una categoría completamente diferente a la sostenida en su momento por la Administración, que defendía que el cargo ocupado era de "confianza extrema", clasificación que, según el tribunal *a quo* desvirtuaba lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 41-08, norma esta que ni siquiera resultaba aplicable al presente caso en cuestión, ya que este se encontraba sujeto a un régimen de carrera especial establecido por el reglamento mencionado; d) que el artículo 83 del Reglamento núm. 301-23 establece una sujeción directa a la Ley núm. 41-08 para todos los agentes que no provengan de las filas militares o policiales y; *e)* que se advirtió que la desvinculación del servidor fue contraria al principio de juridicidad ya que se desvirtuó desde un principio la categoría que ostentaba como servidor público, pues se sostuvo erróneamente que era un servidor de "confianza extrema", cuando en realidad pertenecía a una carrera especial, y que, además, no se aportó prueba de la supuesta investigación de inteligencia que justificara su desvinculación, ni de que se llevara a cabo un procedimiento administrativo disciplinario conforme a lo establecido en los artículos del 85 al 89 de la Ley núm. 41-08- comprobándose que existió una actuación irregular en su desvinculación, por lo que se dispuso el reintegro al cargo que ostentaba al

momento de su destitución así como el pago de los salarios dejados de percibir.

41. De los motivos anteriormente transcritos se evidencia que, contrario a lo sostenido por la ahora parte recurrente, en la especie no queda configurado el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que el servidor público entonces recurrente pertenecía a una carrera administrativa especial y que, ciertamente para este tipo de servidores existe una normativa especial que dispone su clasificación: a saber, el Decreto núm. 301-23 que establece el Reglamento de Carrera de los Agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), sin desconocer que este instrumento dispone una sujeción a la Ley núm. 41-08 de todos los agentes civiles que conforman dicho ente y que no provengan de filas miliares o policiales, pues estos estarán regidos por las disposiciones contenidas en dicha ley.

42. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que no incurrió en contradicción alguna en las motivaciones rendidas, en consecuencia, procede el rechazo del medio de casación analizado.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

43. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo y tercer medios de casación contenidos en el recurso de casación principal no concurre la presencia de un interés casacional objetivo, el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en *una errónea aplicación de una norma jurídica, violación del artículo 83 del Decreto núm. 301-23 que instituye el régimen jurídico de los agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), así como una violación del artículo 3 numeral 15 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo*, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

44. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

45. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. Sobre el recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted]

VII. Incidentes

Sobre la acreditación de interés casacional

46. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

47. En ese ámbito, resulta oportuno señalar que el desarrollo de las generalidades del interés casacional como institución fue realizado oportunamente en otros considerandos de la presente decisión, por lo que, en aras de no incurrir en repeticiones, dichos fundamentos se tienen aquí por reproducidos.

48. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de febrero de 2025.

49. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

50. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la

formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *errónea interpretación de la norma en el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, una errónea aplicación del artículo 44 de la Constitución dominicana relativo al derecho a la intimidad y el honor personal, en cuanto alcance e interpretación, errónea aplicación de una norma jurídica, violación a la combinación de los artículos 44 de la Constitución dominicana, por el contenido del acto administrativo y a los artículos 3 numerales 10, 17, 22,4, 1, 6, 8 y 10* y, por último, *una violación constitucional al derecho al honor y dignidad* , prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

51. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

52. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y de manera incidental parcial por [redacted] [redacted] [redacted] ambos contra la

sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01026 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3208

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00857 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Vanahí [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de junio de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. [redacted] contra la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL.; no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00857 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social ING. VÍCTOR FONDEUR & ASOCIADOS, [redacted]..,, en fecha 01/12/2023, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 26/06/2023, recibida en fecha 06/07/2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social ING. VÍCTOR FONDEUR & ASOCIADOS, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURIA GENERAL. ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo''. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de desnaturalización de piezas y documentos. Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos. Violación al debido proceso. Violación al derecho de defensa''. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés

casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

20. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] y Asociados, SRL. en sus dos medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la violación a la desnaturalización de piezas y documentos, falta de ponderación de documentos y violación al derecho de defensa* vicios que acceden

dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de piezas y documentos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo, falta de ponderación de documentos y violación al derecho de defensa a razón de la omisión de la valoración de la pieza que daría al recurso el punto de partida para determinar su admisibilidad, evitando la declaración de inadmisible por extemporáneo del recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente; que ese medio de inadmisión fue solicitado por el recurrido, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue admitido por el tribunal sin examen de la existencia de la prueba que determinaría la improcedencia de dicho incidente, por tanto, la sentencia así dictada vulnera derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, atenta contra los elementos

probatorios sometidos al caso y por consiguiente también constituye una desnaturalización de los elementos probatorios por vicio o defecto jurisdiccional.

23. Continúa alegando la parte recurrente que justamente del acto que pende el derecho al recurso, resulta para el recurrente un elemento integral y que debió surtir los efectos legales oportunos, desde donde se computaba el espacio temporal para la interposición de la acción recursiva, como al efecto realizó mediante el depósito de la instancia de fecha 28 de julio de 2023, se encontraba dentro del escrito denominada solicitud de prórroga recurso contencioso tributario, el cual en sus motivos y conclusiones es justamente el recurso contencioso tributario, y el asunto que refería la solicitud de prórroga no respondida, era únicamente con el interés de ampliar, tal y como también lo dispone la norma.

24. Arguye también la parte recurrente que el tribunal apoderado no dio cumplimiento al párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, que el tribunal fue correctamente apoderado, pero cónsono con la instancia mediante la cual el recurrente solicita un plazo que es la misma ley que determina el otorgamiento del mismo, por tanto, la omisión de valorar le ha causado un estado de indefensión al recurrente que debe serle garantizado con la

restitución de sus derechos tal y como dispone la ley y garantiza la tutela efectiva.

25. Asevera la parte recurrente que la motivación del tribunal *a quo* es totalmente errónea, ya que el recurso contencioso tributario se encontraba depositado en la instancia de fecha 28 de julio de 2023; que hubo desconocimiento del acto recursivo depositado en tiempo y derecho, cuya valoración fue omitida ya sea por error material deslizado involuntariamente, generando el estado de indefensión procesal al recurrente por desnaturalización de la pieza probatoria del derecho, del que pendía el cómputo del plazo y punto de partida para la admisibilidad del recurso, si bien no aparece listado en la sentencia con ese nombre, es la pieza probatoria que da paso al recurso contencioso tributario incoado en fecha 28 de julio de 2023, depositado al tribunal mediante inventario de piezas de fecha 1 de diciembre de 2023, tal como establece la página 6, el numeral III de la decisión rendida y se denomina documentos aportados.

26. Dentro del apartado "Documentos aportados" de la parte recurrente el tribunal *a quo* en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada transcribió lo siguiente:

''III. DOCUMENTOS APORTADOS Entre los medios probatorios que las partes aportaron para justificar sus pretensiones, reposan, los siguientes: Parte recurrente: Tomo 1. a) Copia fotostática del ANEXO "I" Resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0284150
Recurrente: [redacted] y Asociados, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 26 de junio del 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). b) Copia fotostática del ANEXO "II" sobre Solicitud de prórroga depositada en el Tribunal Superior Administrativo. c) Copia fotostática del ANEXO "III" Solicitud de prórroga depositada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). d) Copia fotostática del ANEXO "IV" de Comunicación núm. 3036357 donde la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) nos concede la prórroga solicitada. e) Copia fotostática del ANEXO "V" concerniente a copia de cada uno de los comprobantes fiscales por venta de equipos de transporte correspondiente a la categoría 3. f) Copia fotostática del ANEXO "VI" concernientes a Entradas de contabilidad correspondiente a la venta de bienes muebles. g) Copia fotostática de ANEXO "VII" sobre Formatos de Envío de Ventas de Bienes y Servicios (607) correspondiente al periodo 2017 con cada una de las facturas realizadas. h) Copia fotostática del ANEXO "VIII" relativa a solicitud de rectificativa con su Declaración Jurada de Impuestos Sobre la Renta de Sociedades (IR-2) correspondiente al periodo 2017. Tomo II, III IV i) Copia fotostática de ANEXO IX, de Formatos de Envío de Compras de Bienes y Servicios (606) correspondiente al periodo 2017 con cada una de las facturas pagadas. Tomo V j) Copia fotostática de ANEXO X, de Facturas por mano de obra pagada y reportada en Ja Declaración en el Formulario Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17). Tomo VI k) Copia fotostática de ANEXO XI, de cruce do información remitida en la Declaración Jurada IR-2 vs. Formato de Envío de Compras de Bienes y Servicios. l) Copia fotostática de ANEXO XII, del Diario General correspondiente al periodo fiscal 2017. m) Copia fotostática de ANEXO XIII de Estados Financieros auditados correspondientes al periodo fiscal 2017. n) Copia fotostática de Poder de Representación del Gerente Sr. [redacted]. o) Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], señor [redacted]. p) Copia fotostática de copia de la cédula de

identidad y electoral núm. [redacted]. abogada apoderada especial Licda. [redacted] Hahn Ceara...'' (sic)

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 13. En consonancia con lo anterior, la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 26/06/2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fue notificada en fecha 06/07/2023, fecha en la cual el Tribunal toma en cuenta para la contabilización del plazo para la interposición del recurso, al momento del depósito de este, que fue en fecha 01/12/2023, por lo que, se verifica que han transcurrido más de treinta (30) días hábiles y franco que estipula el ordenamiento vigente. 14. En esas atenciones, este Colegiado procede a declarar inadmisible por extemporáneo el presente Recurso Contencioso Tributario, sin necesidad de referirse a los demás medios planteados, y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 15. Declara el presente proceso libre de costas, según lo establecido el artículo 60, párrafo V. de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa''. (sic)

28. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente pretendía que fuera declarada nula la resolución

de reconsideración núm. 01113-2022 de fecha 26 de junio de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual fue declarado inadmisible por los jueces del fondo por ser el mismo extemporáneo.

30. **Sobre la desnaturalización de piezas y documentos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

31. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[5].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

32. Por su parte, la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en su artículo 6, párrafo I, establece que *cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el juzgado de primera instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictara un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prorrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prorrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días.*

33. El derecho de defensa que es garantizado por el anterior texto enunciado en beneficio del que ostenta la condición de demandado (recurrido) en esta materia contencioso tributaria, también debe beneficiar a cualquier otra persona que haya sido llamada en intervención forzosa con la finalidad de que realice los reparos pertinentes respecto de una vía judicial que podría perjudicar sus derechos e intereses legítimos.

34. Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[6]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

35. Del estudio del fallo atacado, así como de la solicitud de prórroga del plazo para depósito de recurso contencioso tributario depositado ante el Tribunal Contencioso Administrativo en fecha 28 de julio de 2023 por la parte recurrente y la instancia contentiva del recurso contencioso tributario depositado ante el referido tribunal en fecha 1 de diciembre de 2023—las cuales fueron analizadas por el alegato de su desnaturalización—, esta Corte de Casación ha podido constatar que, si bien la parte recurrente depositó ante los jueces del fondo una solicitud de prórroga únicamente solicitando un

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

plazo para depósito del recurso contencioso tributario, no menos cierto es que dicha instancia no contiene, en sus conclusiones, la identificación de la actuación administrativa atacada que posteriormente se mencionada en la segunda instancia y respecto de la cual se solicita su formal revocación. Así también algo que es más importante: en dicha instancia no constan las razones jurídicas o fácticas de la errónea actuación de la DGII.

36. En ese sentido debe considerarse que los jueces del fondo no desnaturalizaron los hechos al momento de precisar que el plazo de inadmisión del recurso contencioso tributario debió considerarse respecto de la segunda instancia depositada, ya que esta es la que contiene los datos necesarios que permiten a los jueces del fondo decidir el expediente, contrario a lo que sucede con la primera instancia depositado por el hoy recurrente.

37. **Sobre la falta de ponderación de documentos.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar*

otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[7]*;* lo que no es el caso.

38. **Sobre el derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

39. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en una violación al derecho de defensa,

[7] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

debido proceso y tutela judicial efectiva, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazados este primer y segundo medios de casación examinados.

40. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] y Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00857 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3176

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Whale Bahía, SRL. contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00015 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Camila [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Whale Bahía, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] Jone incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Hotel Bahía Príncipe Cayacoa, nombre comercial Whala Bahía, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 540-2024-SSEN-00057 de fecha 8 de octubre de 2024, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Inversiones Whale Bahía, SRL., (Bahía Príncipe Grand Cayacoa) (Operadora del Hotel Grand Bahía), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00015 de fecha 14 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Inversiones Whale Bahía, S.R.L. (Bahía Príncipe Grand Cayacoa) (Operadora del Hotel Grand Bahía) y el señor [redacted], respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2024-SSEN-00057, dictada en fecha 08/10/2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el literal "F" y modifica los literales "D" y "E" del ordinal "SEGUNDO" del dispositivo de la sentencia impugnada, relativos a

participación en los beneficios, horas extras y días feriados, respectivamente. **TERCERO:** Condena a la empresa Inversiones Whale Bahía, S.R.L. (Bahía Príncipe Grand Cayacoa) (Operadora del Hotel Grand Bahía), a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$16,800.00 y 9 años, 3 meses y 12 días laborados: a) RD$1,575.00, por concepto de completivo del salario de Navidad del año 2023. b) RD$61,716.06, por concepto de completivos de 416 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (aumentadas en un 35%); 624 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%; y 4,380 horas nocturnas laboradas. c) RD$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal derivada de la omisión de examinar pruebas en el expediente (certificación de TSS). **Segundo medio:** Violación a la ley; violación al artículo 177 del Código de Trabajo respecto a las vacaciones y error de valoración probatoria. **Tercer medio:** Violación a la ley; violación al artículo 178 del Código de Trabajo respecto a la exigencia de la vacaciones, su concesión y error de valoración probatoria. **Cuarto medio:** Violación a la ley: violación al artículo 220 y 219 del Código de Trabajo

respecto a la exigencia del pago de la proporción del salario de Navidad. **Quinto medio:** Falta de base legal y falta de motivos, violación al deber de ponderación probatoria y errónea aplicación del régimen de horas extras. **Sexto medio:** Falta de motivos al condenar a daños y perjuicios" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o

en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En Lo que respecta a esta vertiente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación contiene medios que configuran el interés casacional presunto, así como medio de naturaleza objetiva en virtud de que la decisión impugnada se basa en una interpretación manifiestamente errónea o una aplicación indebida de la ley o la jurisprudencia de conformidad con el artículo 10.3 literal b) de la Ley núm. 2-23, los cuales serán analizados según su configuración y naturaleza.

13. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal y en omisión de falta de ponderación de los medios de pruebas aportados al momento de estatuir sobre la justa causa de la

dimisión, ya que procedió a declararla justificada fundamentada en la validez de una constancia de inscripción de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) aportada por la empresa, calificándola como una fotocopia escaneada con anotaciones manuscritas y descartándola por no tener fuerza probatoria; que no obstante esta conclusión, ignoró por completo la existencia de la certificación oficial de la TSS depositada mediante instancia de autorización de nuevos documentos de fecha 25 de marzo de 2025, aun cuando dicha instancia fue controvertida en el debate que tuvo lugar en la audiencia celebrada en fecha 1º de abril de 2025 en la alzada; que dicho documento omitido, además de estar acompañado de una carta explicativa y de registros que demostraban los pagos periódicamente, indicaba con precisión que el trabajador se encontraba inscrito en la seguridad social, detallando su estatus como cotizante, que de haber sido ponderada habría de obrar un fallo diferente al que la corte *a qua* tomó.

14. Según resulta del análisis del recurso de casación que la parte recurrente denuncia en su primer medio falta de base legal, de motivos y ponderación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a estos institutos sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés

casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. La valoración del medio que nos ocupa requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias, indemnizaciones supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra [redacted] (Construcciones Inmobiliaria), [redacted] y [redacted], alegando como faltas atribuidas a su empleador como causa de dimisión incumplimiento a obligaciones que la ley impone a los empleadores; mientras que la parte demandada negó todas las faltas invocadas en la comunicación de dimisión por haber cumplido con todos los requisitos establecidos por el Código de Trabajo, por lo que solicitó que fuera rechazada la demanda, declarando injustificada la dimisión, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda y como justa causa de dimisión el no pago de vacaciones, en consecuencia, condenar a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y extraordinarias e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Trabajo y rechazar la reclamación por daños y perjuicios; b) que no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, alegando el actual parte recurrente en su recurso principal que la dimisión debía ser declarada injustificada, ya que no cometió falta laboral, que las reclamaciones por participación en los beneficios de la empresa son extemporáneos, que pagó vacaciones y que las condenaciones establecidas en la sentencia apelada debían ser revocadas y en apoyo de sus pretensiones aportó como medios probatorios fotocopias escaneadas de 26 comprobantes de pago de nómina; fotocopias escaneadas de 2 comprobantes de pago de nómina del primero al quince de febrero de 2023, correspondiente a la transacción diferencial vacacional; fotocopia escaneadas del comprobante de pago de nómina del 16 al 31 de marzo de 2024 correspondiente a la transacción diferencial vacacional; fotocopia escaneada del correo electrónico enviado el 27 de enero de 2024 por el señor [redacted], gerente de seguridad, solicitando autorización para las vacaciones del trabajador; fotocopia escaneada del registro de vacaciones en sistema; fotocopia escaneada de la constancia de inscripción en la TSS; fotocopia escaneada del detalle de notificación de la seguridad social núm. 0720-2322-6522-5602 correspondiente al período 07-2023 (constancia de pago TSS); fotocopia escaneadas de comprobantes de pago de salarios, horas extras, días feriados y horas nocturnas entre diciembre 2023 y mayo 2024, fotocopia escaneada de declaración jurada de impuestos correspondiente al año 2023,

fotocopia escaneada de constancia de pago de regalía pascual correspondiente al año 2023, fotocopia escaneadas de solicitudes de vacaciones correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2021 y 2022; fotocopia escaneadas comprobantes de pago de bonos vacaciones con fechas diversas entre 2016 y 2020; instancia de solicitud de nuevos documentos de fecha 26 de marzo de 2025, contentiva de la certificación núm. 5533557 emitida en fecha 6 de marzo de 2025 por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entre otros; por su lado la parte recurrida en su recurso de apelación incidental sostuvo que no estaba bajo la protección de la seguridad social, que no se le otorgó vacaciones y no se le pagó salario de Navidad ni participación en los beneficios de la empresa, que tenía una jornada exagerada de trabajo y nunca se le pagaron horas extras, por lo que solicitó que fuera modificada la sentencia recurrida y condenados sus empleadores al pago de regalía pascual del año 2023, horas extras en jornadas nocturnas y daños y perjuicios por no haber pagado de conformidad con la ley, las vacaciones, regalía pascual y participación en los beneficios de la empresa; y) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada varió la causa de dimisión retenida por el tribunal de primer grado y acogió como justa causa el no pago de horas extras laboradas en violación de los artículos 203 y 97 numerales 2 y 14 del Código de Trabajo, revocó el literal "F" y modificó los literales "D" y "E" del ordinal segundo de la sentencia recurrida, condenó a la actual parte recurrente al

pago de salario de Navidad, completivos de horas extras durante el descanso semanal y días feriados y horas nocturnas y daños y perjuicios y confirmó los demás aspectos.

16. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las pruebas aportadas por la parte recurrente al proceso, las cuales nos permitimos citar textualmente a continuación por la falta de ponderación alegada:

"…En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente A) Documentales: A.1) Fotocopias escaneadas de 26 comprobantes de pago de nómina correspondientes al señor [redacted], con relación a la empresa Inversiones Whale Bahía. A.2) Fotocopias escaneadas de dos comprobantes de pago de nómina del primero al quince de febrero de 2023, correspondientes al señor [redacted], con relación a la empresa Inversiones Whale Bahía, donde se resalta la transacción "diferencial vacacional". A.3) Fotocopia escaneada del comprobante de pago de nómina del 16 al 31 de marzo de 2024, correspondientes al señor [redacted], con relación a la empresa Inversiones Whale Bahía, donde se resalta la transacción "diferencial vacacional". A.4) Fotocopia escaneada del correo electrónico enviado el 27/01/2024 por el señor [redacted], gerente de seguridad, solicitando autorización para las vacaciones del señor [redacted]. A.5) Fotocopia escaneada de un documento con una tabla de tres filas y seis columnas con un título manuscrito que dice "registro de vacaciones en sistema". A.6) Fotocopia escaneada de un documento con una tabla de una fila y siete columnas con un título manuscrito que dice "constancia de inscripción en la TSS". A.7) Fotocopia escaneada de un detalle de notificación de la seguridad social núm. 0720- 2322-6522-5602, por la suma de $5,738,326,97 correspondiente al período 07-2023, con un título manuscrito

que dice "constancia de pago TSS". A.8) Fotocopia escaneada de la sentencia laboral núm. 540-2024-SSEN-00057 dictada en fecha 08/10/2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.9) Fotocopia escaneada del acto 1248/2024 instrumentado en fecha 12 del mes de noviembre año 2024 protocolo del ministerial [redacted] de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná. A.10) Fotocopia escaneada de la dimisión recibida el 14 de mayo de 2024 por la autoridad local de trabajo de Samaná correspondiente al señor [redacted], donde detalla 38 causas supuestamente justificadas. A.11) Fotocopia escaneada de instancia de solicitud de admisión de nuevos documentos depositados en fecha 26 de julio del año 2024 por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.12) Fotocopia escaneada de comprobante de recepción de fecha 04/03/2025, relacionado con la solicitud de admisión de nuevos documentos en el caso laboral 2[redacted]. A.13) Fotocopia escaneada de solicitud de admisión de documentos presentada por Inversiones Whale Bahía, S.R.L., de fecha 04/03/2025, dirigida a la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís. A.14) Fotocopia escaneada de carta de dimisión de [redacted] de fecha 14/05/2024, dirigida al Ministerio de Trabajo de Samaná. A.15) Fotocopia escaneada de horario de seguridad correspondiente al mes de octubre de 2023. A.16) Fotocopia escaneada de horario de seguridad correspondiente al mes de marzo de 2024, A.17) Fotocopia escaneada de escrito de defensa depositado en primer grado el 17/07/2024 por el abogado [redacted] en representación de Hotel Bahía Príncipe Grand Cayacoa. A.18) Fotocopia escaneada de horario certificado de Higiene y Seguridad del Hotel Grand Bahía Samaná, emitido el 26/04/2024. A.19) Fotocopia escaneada de reglamento Interno de Trabajo de los Hoteles Bahía Príncipe en República Dominicana. A.20) Fotocopias escaneadas de comprobantes de pago de salarios, horas extras, días feriados y horas nocturnas de Yohan Manuel

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], con fechas diversas entre diciembre de 2023 y mayo de 2024. A.21) Fotocopia escaneada de autorización de descuento firmada por [redacted] para Feroe Islands Investments, S.R.L., de fecha 02/02/2024. A.22) Fotocopia escaneada de declaración Jurada de Impuestos (IR-2) de Inversiones Whale Bahía, S.R.L., correspondiente al año 2023. A.23) Fotocopia escaneada de constancia de pago de regalía pascual correspondiente al año 2023, emitida el 09/12/2023. A.24) Fotografías de botiquines y uniformes como supuesta evidencia de cumplimiento de normas de seguridad. A.25) Fotocopias escaneadas de minutas del Comité de Higiene y Seguridad sobre supuestas reuniones mensuales. A.26) Fotocopias escaneadas de comunicaciones de amonestación fechadas el 14/06/2023 y 29/03/2023 dirigidas a [redacted]. A.27) Fotocopias escaneadas de requisiciones de personal de fechas 18/10/2016 y 13/01/2015. A.28) Fotocopias escaneadas de solicitudes de vacaciones correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2021 y 2022. A.29) Fotocopias escaneadas comprobantes de pago de bonos vacacionales con fechas diversas entre 2016 y 2020. A.30) Fotocopias escaneadas de formularios de amonestación firmados por [redacted] con fechas ilegibles. A.31) Fotocopia escaneada constancia de pago de propinas correspondiente al año 2024, A.32) Fotocopia escaneada comunicación interna del Comité Mixto de Salud y Seguridad Laboral de Bahía Príncipe, fechada el 29/12/2023. A.33) Fotocopia escaneada documentación de políticas internas sobre prevención de acoso y conducta profesional. A.34) Fotocopia escaneada registros de transporte y uso de lockers por parte de los colaboradores. A.35) Fotocopia escaneada documentación relacionada con el comedor de colaboradores y normas de comportamiento. A.36) Fotocopia escaneada entrega formulario de uniformes de fecha 03/02/2015. A.37) Fotocopia escaneada entrega formulario de uniformes de fecha 28/04/2021. A.38) Fotocopia escaneada requisición de personal de fecha 13/01/2015. A.39) Fotocopia escaneada requisición de personal de fecha 18/10/2016" (sic).

17. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describe a continuación:

"…22. En lo que se refiere a los daños y perjuicios derivados de la inobservancia de la Seguridad Social, resulta trascendente destacar que la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, contempla para el régimen contributivo al cual pertenecen las partes, tres clases de beneficios: (a) un Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia; (b) un Seguro Familiar de Salud; y (c) un Seguro de Riesgos Laborales. 23. Estos seguros entraron en vigor el 1ro. de febrero del 2003, el 1ro. de septiembre del 2007 y el 1ro. de marzo del 2004, respectivamente. Tienen como objetivo salvaguardar valores sensibles del ser humano: el derecho a tener una vida digna mediante la protección de la salud y un retiro decente luego de que sus fuerzas productivas se vean agotadas o frustradas como consecuencia de la vejez, cualquier eventualidad física-mental o percance de índole laboral. 24. Asimismo, los seguros señalados, por su naturaleza configuran obligaciones de hacer a cargo del empleador, que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, incumbe al deudor de estas la prueba de su cumplimiento. Tanto en lo que se corresponde con la inscripción de los trabajadores como del pago de las cotizaciones correspondientes. 25. Al respecto, la empresa Inversiones Whale Bahía, S.R.L. (Bahía Príncipe Grand Cayacoa) (Operadora del Hotel Grand Bahía) ha depositado en el expediente una fotocopia escaneada de un documento con una tabla de una fila y siete columnas con un título manuscrito que dice "constancia de inscripción en la TSS" y la fotocopia escaneada de un detalle de notificación de la seguridad social núm. 0720-2322-6522-5602, por la suma de RD$5,738,326.97 correspondiente al período 07-2023, con un rótulo escrito a mano que dice "constancia de pago TSS"; pero, lo aportado por la empresa no es una prueba válida ni fehaciente de que la parte accionante, el señor [redacted], estaba bajo la protección de los seguros sociales mencionados, durante la ejecución del contrato. De plano, se trata de documentos apócrifos que no dan certeza

de que se estaba al día con el pago de las cotizaciones y con todos los demás aspectos de la ley 87-01. 26. Por el contrario, la notificación de la seguridad social núm. 0720-2322-6522-5602, por la suma de RD$5,738,326.97 correspondiente al período 07-2023, lejos de probar un pago es una notificación de deuda, por lo que no existiendo en el expediente una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que evidencie el cumplimiento de las obligaciones indicadas y de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de acuerdo con la lectura del anterior artículo 712. 27. En efecto, todo aporte dejado de realizar a la Seguridad Social implica menos dinero a la cuenta de capitalización individual del régimen contributivo de los trabajadores, lo que a la vez de hacer más pequeña la pensión a percibir, impide también que su cuenta pueda crecer y devengar los intereses y beneficios que se desprende del manejo de ese fondo. Menos cotizaciones hace además que uno de los requerimientos fundamentales para el retiro se aleje, como lo es la cantidad de cotizaciones exigidas. Por tanto, el daño es cierto y directo, debiendo la Corte aplicar el remedio correspondiente. 28. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas. A saber: el salario, la duración del contrato, lo dejado de aportar a la cuenta de capitalización individual que debía tener la persona perjudicada, así como otras secuelas negativas como la prolongación del tiempo para cumplir con los requisitos de retiro, etc." (sic).

18. Debe recordarse que, aunque en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden limitarse a ponderar aquellos elementos que consideren pertinentes para la solución del litigio,

cuando estos no rinden ponderaciones sobre pruebas que eran determinantes y concluyentes[1] en la convicción forjada, incurren en el vicio de falta de ponderación, el cual genera, consecuentemente, una vulneración al derecho de defensa[2].

19. En esa misma dirección se ha orientado la jurisprudencia de esta corte de casación al establecer que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[3] o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[4].

20. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva*[5]. Igualmente, ha mantenido el criterio relativo a que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración luego del razonamiento de los jueces y es lo que

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.

permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional de los hechos y el derecho.

21. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que al momento de dictar su decisión no ponderó como era su obligación los documentos aportados mediante instancia de solicitud de nuevos documentos de fecha 26 de marzo de 2025, contentiva de la certificación núm. 5533557 de fecha 6 de marzo de 2025, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), piezas fueron incorporadas al expediente en audiencia de fecha 1º de abril de 2025 y con la cual la parte recurrente pretendía demostrar que cumplía con su obligación de pagar las cotizaciones de la seguridad social a favor del trabajador [redacted] para el período comprendido entre las fechas 01 de junio de 2003 y 06 de marzo de 2025 de conformidad con la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, prueba que pudo haber variado lo decidido por la corte *a qua* en la premisa formada, aspecto que también influye en la cuantía de las condenaciones impuestas por concepto de daños y perjuicios; en ese sentido, procede acoger el medio examinado y casar en ese aspecto la sentencia impugnada.

22. Para apuntalar el sexto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en error de derecho al condenar

a la empresa recurrente al pago de una indemnización por daños y perjuicios, sin que en la sentencia impugnada se consignen los elementos fácticos ni jurídicos que justifiquen dicha condena, ni que conste prueba objetiva, documental, testimonial o pericial del daño material, moral, físico o psicológico alegadamente sufrido por el trabajador que lo acredite, sin identificar los hechos específicos que habrían causado ese perjuicio, como tampoco justifica el monto fijado, ni explica cuál fue el criterio técnico o jurídico utilizado para estimarlo, tomando en cuenta que debe hacerse conforme a criterios de proporcionalidad, necesidad y adecuación, la edad, salud, proyección laboral y pruebas objetivas, lo cual no fue aplicado por la corte *a qua.*

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente de la manera siguiente:

"…35. En este punto, el trabajador reclama (a) RD$200,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios por no haber pagado de conformidad con la ley, las vacaciones, regalía pascual y participación en los beneficios de la empresa; y (b) RD$500,000.00 por concepto de indemnización por no haber pagado ni proporcionado de conformidad con la ley laboral las horas extras, horas de la jornada nocturna y haber sometido a trabajador a una jornada fija y corrida de 12 horas diarias y 84 horas semanales sin descanso semanal. 36. Como se desprende de todo lo examinado, la parte empleadora no otorgaba conforme a la ley los derechos por salario de Navidad, vacaciones y jornada extra, lo cual compone una falta de acuerdo con los artículos 712 y 720 CT que compromete la responsabilidad. 37. En efecto, la Corte ha observado que se

han violado los derechos del trabajador no otorgándole debidamente los beneficios que las leyes de trabajo consagran, sobre todo si se tiene en consideración que la legislación dominicana busca que los trabajadores con su remuneración, tanto ordinaria como extraordinaria, puedan disfrutar de una aceptable calidad de vida y cumplir con los compromisos cotidianos de subsistencia. 38. Cuando no se cumple la voluntad del legislador laboral, la calidad de vida se reduce pues se trata de requisitos mínimos que devienen del carácter imperativo de las normas laborales que, como acontece con el Derecho del Trabajo, tienen estrecha vinculación con la protección de áreas donde operan derechos fundamentales que enaltecen la dignidad humana e impiden estados de vulnerabilidad. 39. De ahí que todo comportamiento, conducta o actividad que por su naturaleza retarde o afecte de manera negativa las entradas económicas o los derechos de los trabajadores, ocasiona de plano un perjuicio que debe ser reparado, pues impide que los que prestan sus servicios destinen inmediatamente el pago de estos a aquellos aspectos que mitigan los problemas de su existencia y que, en consecuencia, preservan su dignidad. 40. Como se dijo antes, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados. Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas" (sic).

24. Debe precisarse que el recurrente se limita a impugnar la determinación forjada sobre lo relacionado con la presunción del daño y perjuicio sufrido por el trabajador. En ese contexto, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que *…si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes*

ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido[6].

25. Igualmente la jurisprudencia ha sostenido que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (…) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (…) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*[7]*, así como también que: la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte de su empleador, es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria*[8].

26. En la especie, del estudio de la sentencia se advierte que la corte *a qua* no incurrió en déficit motivacional en el fundamento de su decisión respecto de los daños y perjuicios por incumplimiento de las normas de trabajo a cargo de la parte recurrente, como fue el no haber otorgado de conformidad con la

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 26 de marzo 2008, BJ. 1168.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio de 2020.
[8] Sent. de 13 de marzo de 2002, BJ. 1096, págs. 779-785.

ley, las vacaciones, salario de Navidad, así como por no haber pagado horas extras al trabajador recurrido, lo cual implicaba una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor del trabajador de acuerdo con los artículos 712 y 720 del Código de Trabajo que comprometía la responsabilidad civil del empleador y el establecimiento de ese hecho bastó a la corte *a qua,* sin incurrir en el déficit motivacional denunciado, presumir la culpa de la parte recurrente e imponer un resarcimiento que no fuere desproporcional, por lo que se desestima este medio, haciéndose la salvedad de que, producto de la casación previamente pronunciada, los jueces del tribunal de envío deberán evaluar nueva vez, la suma que finalmente se impone por concepto de daños y perjuicios por este incumplimiento.

27. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación propuesto, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley, errónea apreciación de las pruebas y en error manifiesto de hecho y de derecho al concluir en la sentencia impugnada que el trabajador no había disfrutado de sus vacaciones, fundamentada exclusivamente en la supuesta continuidad del pago de salario ordinario, sin el desligue de nómina durante el período vacacional; que la afirmación adoptada por la corte *a qua* sin un análisis objetivo ni motivado de los documentos aportados al expediente, contradice la prueba escrita preconstruida por la empresa recurrente consistente en comprobantes de

pago, volantes de nóminas, autorizaciones de disfrute de vacaciones y registros internos, las cuales reflejaban claramente los montos pagados bajo el concepto de vacaciones, así como comunicaciones administrativas de aprobación de disfrute vacacional, firmadas por el propio trabajador; que la corte *a qua* al haber ignorado la prueba directa del goce vacacional, aplicó incorrectamente los artículos 177 y 179 del Código de Trabajo, omitiendo motivar adecuadamente su razonamiento sobre el plazo de seis meses concedido por la ley al empleador; de manera que la permanencia en nómina no constituye prueba de actividad laboral, sino parte del cumplimiento de ese derecho y que la corte *a qua* ignoró el contexto probatorio y empleó una presunción desfavorable carente de fundamento fáctico y legal.

28. Del examen del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentada en que se violó los artículos 177 y 179 del Código de Trabajo, referente a las vacaciones, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales

existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

29. Para apuntalar el cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* frente a la justificación de la dimisión, realizó una mala apreciación del momento de exigibilidad del pago de la proporción del salario de Navidad conforme a los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo, a pesar de que el trabajador presentó su dimisión en fecha 17 de mayo de 2024, antes de la fecha en que legalmente se genera ese derecho, por tanto su derecho no estaba constituido ni exigible, ni mucho menos podía ser indemnizado proporcionalmente en ausencia de disposición legal expresa o pactado entre las partes, ya que ese derecho es de causación anual y acumulativa, pero su exigibilidad se activa únicamente al final del año laboral, salo que se haya disuelto el contrato sin culpa del trabajador.

30. Según resulta del examen del medio, se evidencia que la parte recurrente también plantea vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentada en la violación de los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo, referente al salario de Navidad y su exigibilidad, aspectos concernientes al interés casacional objetivo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir,

sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio.

31. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…,* lo que aplica en la especie.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0635262
Recurrente: Inversiones Whale Bahía, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia 126-2025-SSEN-00015 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relacionado a la indemnización por daños y perjuicios por no estar al día en el pago de las cotizaciones en la TSS y el monto establecido por daños y perjuicios y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0071277; 2025-R0706187
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3389

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00866 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0071277; 2025-R0706187
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Pura [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), representada por Wellington Amín Arnaud Bisonó.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por [redacted] y [redacted] contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados con la

finalidad de una indemnización por los daños morales y materiales causados por un accidente provocado en el acueducto o el sistema de bombas de succionamiento, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00866 de fecha 24 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo contentivo de Demanda en Responsabilidad Patrimonial de la cosa pública por consecuencia a la poca vigilancia , descuido evidente, negligencia en el mantenimiento de un bien de dominio público por parte de la entidad pública, interpuesto en fecha 02 de noviembre del 2022, por los señores [redacted] y GLADYS HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, quienes actúan en calidades de padres del menor quien en vida, respondía al nombre de [redacted]., en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA)y el señor [redacted], por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], en calidad de incumbente legal de la administración pública, por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso contencioso contentivo de demanda en Responsabilidad Patrimonial en Reparación de Daños y Perjuicios, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. Y en vía de consecuencia: A) CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100

(RD$2,000,000.00), como consecuencia de los daños y perjuicios, ocasionados a los señores [redacted] Y GLADYS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, quienes actúan en calidades de padres del menor quien en vida respondería al nombre de [redacted], como consecuencia a la poca vigilancia, descuido evidente, negligencia en el mantenimiento de un bien de dominio público por parte de la entidad pública, indicadas en la parte considerativa de presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, señores [redacted] y GLADYS HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, quienes actúan en calidades de padres del menor quien en vida, respondería al nombre de [redacted]); a las partes recurridas, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y el señor [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivo y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de caducidad

7. Mediante instancia depositada en fecha 8 de julio de 2025, las partes recurridas [redacted] y [redacted] plantearon que el presente recurso de casación deviene caduco debido a que a la fecha de la solicitud la parte recurrente no realizó el debido depósito esecial de la notificación del memorial de casación, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En la especie, debe decirse que no hay constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

10. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

11. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los caos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.**

12. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

13. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

14. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

15. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución.

El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

16. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que **está prohibido normativamente** desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

17. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto

del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

18. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la ley 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

19. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que

jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

20. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

21. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

22. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

23. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de nulidad, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto a la acreditación del interés casacional

24. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

26. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. En el caso que nos ocupa, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una *desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho* como también *falta de motivo y base legal*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

33. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

34. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló sus dos (2) medios de casación propuestos bajo la supuesta *desnaturalización de los hechos y falta de motivo* −agravios que podrían encuadrarse dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dicho agravio no atañe a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que aborda la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

35. Lo que se trata de decir es que −tomando en consideración que la parte recurrente desarrolló sus dos (2) medios de casación propuestos sobre la base de que aducidamente se realizó *una mala interpretación de la responsabilidad civil, pues no hubo neglicencia o imprudencia de la parte recurrente* (primer medio) y *se incurrió en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1315 del Código Civil dominicano* (segundo medio)− era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por

parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

36. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

37. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo y hacer uso de argumentación por acarreo, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00866 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3333

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00045 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. La Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) no presentó defensa respecto del presente recurso de casación, no obstante, existe constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 27 de marzo de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 425/2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra la Dirección General de la Policía Nacional, la Procuraduría General de la República, el Estado Dominicano y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), mediante la cual pretendía una indemnización por la suma de RD$100,000,000.00 más un interés de un 5% mensual en virtud del artículo 1154 del Código Civil Dominicano por haber sido detenido de manera arbitraria en el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00045 de fecha 31 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por las demandadas la POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL relativo a la extemporaneidad del recurso, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Se RECHAZA el medio de inadmisión planteado por las demandadas la POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL relativo a la falta de objeto de la demanda, por los

motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: Se ACOGE PARCIALMENTE el medio de inadmisión planteado por las demandadas la POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por cosa juzgada y en consecuencia de DECLARA INADMISIBLE parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial respecto a las partes demandadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. CUARTO: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada en fecha 14 de febrero de 2023, por el señor [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL) y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL (INTERPOL) por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. QUINTO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda en responsabilidad patrimonial en contra de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL (INTERPOL) y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL) por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la ley. **Segundo medio:** Violación a la ley, contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 425/2025 de fecha 27 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida [redacted] núm. 402, sector Gazcue, de esta ciudad, expresando el ministerial que fue entregado en manos de [redacted] en calidad de abogado.

10. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley 2-23, el citado acto núm. 4425/2025 de fecha 27 de marzo de 2025 debe considerarse procesalmente válido y eficaz, ya que cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento la parte recurrida Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0280412
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Incidentes

12. Mediante su memorial de defensa la Policía Nacional solicitó que se declare inadmisible el presente recurso por: a) ser notoriamente improcedente y poseer vicios en la forma y en el fondo en violación de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 2-23; b) no revestir interés casacional o especial relevancia conforme a las disposiciones del considerando quinto y el artículo 10 de la Ley 2-23; y, c) ser contrario a las disposiciones de los artículos 6, 73, 184 y 256 de la Constitución y de manera supletoria de los artículos 6, 7.7, 54.9 y 100 de la Leu núm. 137-11, así como del criterio legal y constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC/0048/12, 0044/19, 0111/12, TC/0667/16, 0619/16, 0499/16 Y 0478/23.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por ser notoriamente improcedente y ser contrario a las disposiciones de los artículos 6, 73, 184 y 256 de la Constitución y de manera supletoria de los artículos 6, 7.7, 54.9 y 100 de la Ley núm. 137-11, así como del criterio legal y constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC/0048/12, 0044/19, 0111/12, TC/0667/16, 0619/16, 0499/16 Y 0478/23

13. La parte recurrida Policía Nacional solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser notoriamente improcedente, poseer vicios en la forma y en el fondo en violación de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación y ser contrario

a las disposiciones de los artículos 6, 73, 184 y 256 de la Constitución y de manera supletoria de los artículos 6, 7.7, 54.9 y 100 de la Leu núm. 137-11, así como del criterio legal y constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC/0048/12, 0044/19, 0111/12, TC/0667/16, 0619/16, 0499/16 y 0478/23.

14. En ese sentido, señalamos que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por no revestir interés casacional o especial relevancia conforme a las disposiciones del considerando quinto y el artículo 10 de la Ley 2-23

15. Respecto de este pedimento la parte recurrida Policía Nacional plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por no revestir interés casacional o especial relevancia conforme a las disposiciones del considerando quinto y el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley. 19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de marzo de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En esas atenciones, resulta pertinente rechazar el medio de inadmisión por falta de interés casacional de que se trata y se procede al examen de los medios mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

29. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley al retener la cosa juzgada desconociendo el concepto de la causa, a la vez que incurrió en una desnaturalización de los hechos al retener la cosa juzgada aun cuando se trataba de dos hechos distintos e incluso, habiendo acontecido el último con posterioridad a la interposición de la primera demanda, puesto que la primera demanda en responsabilidad patrimonial estaba fundamentada en las violaciones al debido proceso cometidas por el Ministerio Público durante la etapa de investigación del proceso llevado en su contra, pero sobre todo por la publicación realizada indicando que este, el recurrente, se encontraba prófugo aun cuando este se encontraba en su casa realizando las actividades cotidianas de un ciudadano común y corriente y beneficiado de un archivo de la Fiscalía; mientras que, la segunda demanda estaba sustentada en el apresamiento ilegal del que fue objeto por parte de la Policía Nacional, el INTERPOL y el Ministerio Público cuando se disponía a salir del país, situación que constituye una limitación a su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no juzgó los hechos de la causa.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6.3 Sobre la inadmisibilidad por cosa juzgada 16. La partes demandada la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA

NACIONAL) en sus sendos escritos de defensa de fecha 4 de septiembre y 26 de septiembre de 2024, solicitaron que se declare inadmisible por cosa juzgada la presente acción, a razón de que mediante sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00446de fecha 24 de mayo de 2024 esta Quinta Sala proveniente del expediente 2[redacted] ya conoció de la demanda en responsabilidad patrimonial intentada por el señor [redacted] y falló de la manera siguiente: PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 27 de octubre del año 2022, por el señor [redacted] en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. En esa línea, se verifica la reunión de varios elementos importantes que configuran la existencia de una cosa juzgada parcial en lo que respecta exclusivamente a las partes demandadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO, pues para las demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL) y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA POLICÍAL (INTERPOL) es la primera vez que son incrustadas en la acción de perseguimiento patrocinada

por el señor [redacted].22.Por lo tanto, para la presente demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO, se eleva la triple identidad siguiente: a. En ambos casos (expedientes 2022-0137803y el que nos ocupa) participan las mismas partes señor [redacted] «demandante», contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO «demandadas». Identidad de parte levantada. b. Con la demanda en responsabilidad patrimonial ya decidida mediante la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00446 la parte demandante tuvo como causa atacar la actuación de la Administración en la figura del ESTADO DOMINICANO y la PGR en el perseguimiento penal seguido por delitos financieros que de manera inicial fue acusado el señor [redacted] y luego fue declarada extinguida la acción penal contra este, quedando como remanente eliminar la ficha de su perseguimiento como sospechoso imputado en los registros la Policía Nacional, que para el actual proceso sobrevino como hecho continuado el impedimento de salida del país. Se plasma una identidad de causa levantada. c. De igual forma ocurre con el hecho adicional de la retención en el aeropuerto derivado de la orden de arresto del proceso penal ya estudiado por este tribunal en la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00446de fecha 24 de mayo de 2024 esta Quinta Sala. Aunque se trate de una novedad introducida fáctica, no es capaz de excluir la excepción de cosa juzgada, pues en ambas acciones en responsabilidad patrimonial (la fallada y la presente) los antecedentes (origen) coinciden y fueron tomados en cuenta para dirimir el asunto resultando que la primera

demanda del expediente 2[redacted].d.El pedimento objeto concerniente a una responsabilidad patrimonial en perseguimiento de la indemnización por RD$100,000,000.00 de pesos y el pago de un interés de un cinco por ciento mensual sobre la condenación principal, a título de daños y perjuicios, y en virtud del artículo 1154 del Código Civil Dominicano con la capitalización de los intereses, bajo el esquema del anatocismo, en virtud de la causa anterior, mismo objeto del expediente 2[redacted], es el mismo que se pretende perseguir en el actual proceso. A todas luces una identidad de objeto expresa.23.En resumidas cuentas, en vista de que la Quinta Sala de este Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00446, de fecha 24 de mayo de 2024, juzgó los aspectos concernientes a la responsabilidad patrimonial derivada del perseguimiento penal elevado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO, esta Quinta Sala procederá a acoger parcialmente el medio de inadmisión planteado por las demandada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL), y declarar inadmisible parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial realizado el 14 de febrero de 2023 por [redacted], por cosa juzgada frente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO...” (sic).

31. A manera de presupuesto resulta necesario establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados del conocimiento de una demanda en responsabilidad patrimonial la cual perseguía una indemnización a favor de la parte ahora recurrente por la suma de RD$100,000,000.00 más un interés

de un 5% mensual en virtud del artículo 1154 del Código Civil Dominicano por haber sido alegadamente detenido de manera arbitraria en el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA).

32. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

33. *Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

34. La valoración de los hechos es un facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5], asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación*

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[6].

35. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que de la lectura del numeral 17 de la misma se verifica que en su consideración núm. 23 los jueces del fondo establecieron que *en vista de que la Quinta Sala de este Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00446, de fecha 24 de mayo de 2024, juzgó los aspectos concernientes a la responsabilidad patrimonial derivada del perseguimiento penal elevado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO, esta Quinta Sala procederá a acoger parcialmente el medio de inadmisión planteado por las demandada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (POLICÍA NACIONAL), y declarar inadmisible parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial realizado el 14 de febrero de 2023 por* [redacted], *por cosa juzgada frente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (PGR) y el ESTADO DOMINICANO.*

[6] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

36. *S*in embargo, según consta en la misma sentencia impugnada, y tal y como alega la parte recurrente, uno de los hechos que dio lugar a la demanda en responsabilidad patrimonial en cuestión ocurrió con posterioridad a la interposición de la primera demanda; por lo que, en vista de que los hechos que dieron lugar a ambas demandas son distintos, en la especie no se configuran los requisitos para que exista la cosa juzgada, ello aun cuando el tribunal *a quo* estableció *Aunque se trate de una novedad introducida fáctica, no es capaz de excluir la excepción de cosa juzgada, pues en ambas acciones en responsabilidad patrimonial (la fallada y la presente) los antecedentes (origen) coinciden y fueron tomados en cuenta para dirimir el asunto resultando que la primera demanda del expediente 2*[redacted].

37. En ese sentido, los jueces del fondo, al declarar la inadmisibilidad parcial del recurso por cosa juzgada incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este aspecto del primer medio examinado, y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

39. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00045 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836124
Recurrente: Lux Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3133

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lux Dominicana, SRL. en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00766 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836124
Recurrente: Lux Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], abogada constituida de Lux Dominicana, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Licdos. [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 27 de marzo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. ALHE FI 00104-2023 notificando a Lux Dominicana, SRL. los resultados del proceso de determinación de oficio de los ajustes e impugnaciones practicadas a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2018, 2019 y 2020, y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero hasta diciembre 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, diciembre 201 9; diciembre 2020 y abril 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 1 de marzo de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00766 de

fecha 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial LUX DOMINICANA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID) de fecha uno (01) de marzo del 2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial LUX DOMINICANA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha uno (01) de marzo del 2023, por los motivos anteriormente expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos y errada interpretación y aplicación de la ley resultante en sentencia carente de motivos y falta de base legal. **Segundo medio**: Violación del derecho

fundamental a la tutela judicial efectiva y a un control contencioso-administrativo pleno, así como al derecho fundamental a la buena administración ya la debida motivación de los actos administrativos. **Tercer medio**: Falta interpretación del artículo 1315 del Código Civil y violación de la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa resultante en sentencia carente de motivación y de base legal. Errado y falso supuesto del tribunal a quo sobre el alcance de la fiscalización emprendida por la DGII. **Quinto medio**: Omisión de estatuir resultante en violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva previsto en el numeral 10) del artículo 69 de nuestra Constitución. **Sexto medio:** Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. **Séptimo medio**: Falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil. "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o*

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 04-25 de fecha 2 de enero de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificando en su domicilio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la avenida México núm. 40, sector de

Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó sus memoriales de defensa en fechas 17 de marzo y 9 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre la acreditación del interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y **c)** de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de Lux Dominicana, SRL., se advierte que el primer, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo medios contenidos en el presente recurso se funda sobre una insuficiencia de motivos, violación a la tutela judicial efectiva, violación a las reglas que gobiernan la carga de la prueba, desnaturalización de los hechos y documentos y omisión de estatuir, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen

de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su quinto medio de casación, el cual se analiza en primer orden por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre la nulidad del acto de reconsideración por haberse extendido el procedimiento de determinación a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2021 y los anticipos del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los meses de enero a diciembre de 2022 y de enero a abril de 2023.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 33. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: 10.1 Hechos no controvertidos a. En fecha veintinueve (29) de junio del 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT) emitió las comunicaciones núms. ALHE FI [redacted], ALHE FI 000725-2022, ALHE FI [redacted] y ALHE FI [redacted] consistentes inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. b. En fecha veintisiete (27) de marzo del 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) emitió la resolución núm. ALHE FI-00104-2023 consistente en determinación al recurrente. c. En fecha once (11) de marzo del 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], a raíz del recurso de reconsideración

interpuesto por la parte recurrente en contra de la resolución de determinación antes mencionada. 10.2 Hechos a controvertir a. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), al momento de tomar la decisión impugnada, se encontraba en plazo hábil para realizar los procesos generadores de crédito a favor de la administración tributaria. b. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de tomar la decisión impugnada en este caso, se cumplió con el debido proceso y actuó bajo las facultades que le otorga la ley. c. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), al momento de emitir la decisión impugnada, cumplió con la debida motivación. d. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), al momento de emitir la Resolución de determinación núm. ALHE FI [redacted], incluyó periodos fiscales que formaban parte del proceso de determinación. e. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), al momento de emitir la decisión impugnada, cumplió con el principio de legalidad al exigir el cobro de anticipo mayor a los beneficios reportados en el año fiscal anterior. f. Determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la Resolución de determinación núm. ALHE FI 000104-2023, violento el procedimiento establecido…11.1 1 Sobre la prescripción de las acciones del fisco Dado que, la parte recurrente alega que la determinación realizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fue con posterioridad al plazo de la prescripción respecto del (ITBIS) de enero, febrero, marzo y abril del año 2019. 41. En el supuesto que se analiza, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de documentos que obran en el expediente, el Tribunal verifica que la parte recurrente sociedad comercial LUX DOMINICANA, S.R.L., estableció como fecha de cierre de período fiscal el mes de diciembre, conforme se desprende de la instancia introductiva de este recurso. 42. En el presente proceso, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) alega que el proceso de verificación administrativa inició mediante la notificación de las

comunicaciones: 1- Comunicación ALHE FI [redacted] de fecha 29/06/2022 contentiva de los impuestos IR2/2018 E ITB/2018. 2- Comunicación ALHE FI [redacted] de fecha 29/06/2022, contentiva del impuesto ITBS/2021. 3- Comunicación ALHE FI [redacted], de fecha 29/06/2022 contentiva de los impuestos IR2/2020 e ITB/2020. 4- Comunicación ALHE FI [redacted], de fecha 29/06/2022, contentiva de los impuestos IR2/2019 e ITB/2019. En ese sentido, dicha fecha se tomará como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del fisco. 43. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria la fecha de presentación según el artículo 353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada, tal y como se mostrará en la siguiente tabla:

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
Enero-2019	21/02/2019	21/02/2024	04/07/2022	No prescrito
Febrero-2019	21/03/2019	21/03/2024	04/07/2022	No prescrito
Marzo-2019	21/04/2019	21/04/2024	04/07/2022	No prescrito
Abril-2019	21/05/2019	21/05/2024	04/07/2022	No prescrito

44. En definitiva, esta Quinta Sala ha podido determinar que con relación de los impuestos ITBIS; de los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril 2019, no se encuentran prescritos, por cuanto el requerimiento de la obligación tributaria que emprendió la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la misma se realizó con anterioridad al fin de la prescripción, tal y como se observa en el cuadro

anterior. En tal sentido procede rechazarla solicitud de prescripción de estos periodos como se hará constar en la parte dispositiva. 11.2 Sobre el debido proceso… 53. Conforme a lo anterior, este Tribunal tuvo a bien a observarlo siguiente: i. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII) inició el proceso de fiscalización interna de las declaraciones presentadas por la sociedad comercial LUX DOMINICANA, S.R.L., identificando inconsistencias en su declaración del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021 y sobre el Impuesto sobre la Renta Persona Jurídica (IR2) correspondiente a los periodos fiscales 2018, 2019 y 2020. ii. En fecha 26 de junio de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)notificó a la sociedad comercial LUX DOMINICANA, S.R.L., sobre la necesidad de justificar las inconsistencias detectadas, brindándole la oportunidad de presentar su descargo. S: iii. En fecha 04 de julio de 2022, se entregó al recurrente los Formularios de Detalles de Citación, que contenía los hallazgos, inconsistencias y reparos identificados por la DGII. iv. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tras otorgar el plazo para realización de escrito de descargo y demás documentación, emitió la Resolución de Determinación núm. ALHE FI 00104-2023 del 27 de marzo de 2023, en la cual se establecieron las obligaciones tributarias. v. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tras evaluar el recurso de reconsideración y demás documentación presentada, emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] el 01 de marzo de 2024, en la cual se acoge parcialmente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Determinación núm. ALHE FI 00104-2023 del 27 de marzo de 2023. 54. Con base en el análisis de los hechos y pruebas presentadas, este Tribunal concluye que no se ha demostrado la existencia de violaciones al debido proceso que justifiquen la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. La Dirección General de Impuestos Internos (DGI) ha seguido los procedimientos establecidos, garantizando al

recurrente la oportunidad de presentar sus escritos y de ser escuchado en todas las etapas del proceso. Toda vez, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) notificó claramente las inconsistencias detectadas de periodos que fueron notificados y permitió a la sociedad comercial LUX DOMINICANA, S.R.L., defenderse adecuadamente, conforme a los principios del debido proceso. En consecuencia, procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 11.3 Sobre la debida motivación… la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de emitir la Resolución de Determinación núm. ALHE FI [redacted], actuó conforme a los procedimientos legalmente establecidos, no solo notificando al contribuyente, sobre las inconsistencias detectadas, sino también brindándole la oportunidad de presentar su descargo y defenderse adecuadamente. En conclusión, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII) ha cumplido de manera rigurosa con sus deberes de notificación y motivación en el proceso que culminó con la emisión de la Resolución de Determinación núm. ALHE FI [redacted], por lo que procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 11.4 Sobre la extensión del alcance del proceso de determinación. 65. Dado que, la parte recurrente alega que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), extendió el proceso de determinación al ITBIS de meses de agosto, octubre y diciembre de 2019, mayo y junio 2020, obligaciones tributarias que no formaban parte del alcance de la iniciación del proceso de determinación. 66. En ese sentido, al examinarse los formularios de detalle de citación núms. 4838558, 4838557, 5811414, de fecha 04 de julio de 2022, se verifica la notificación de las inconsistencias de dichos periodos fiscales, por lo que se rechaza dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 11.5 Sobre la violación al procedimiento para la resolución de determinación…11.6 Sobre la violación al principio de legalidad por exigir cobro de anticipo distinto a lo liquidado en el año

anterior. 71. Conforme a, la parte recurrente alega que se le exigió el pago de anticipos por encima de los ingresos obtenidos el año fiscal anterior, debido a que este rectifico su declaración jurada…73. Sin embargo, al verificar el expediente no se visualiza ninguna rectificativa sobre las declaraciones juradas, lo que se constituiría en prueba esencial a la hora de verificar la violación al principio de legalidad. En esas atenciones, la parte recurrente debió aportar la rectificativa sobre sus declaraciones juradas, para así hacer valer sus pretensiones" (sic).

24. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

25. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución vigente.

26. En ese tenor, del análisis del recurso contencioso tributario depositado por Lux Dominicana, SRL. por ante el tribunal *a quo* —el cual figura depositado en el presente expediente de casación y es analizado por la omisión de estatuir planteada—, se ha podido constatar en la página 17 que la parte recurrente fundamentó ante los jueces de fondo la nulidad del proceso de determinación efectuado por la parte recurrida, sustentado en lo siguiente: *Tercer medio: Violación al debido proceso al extenderse el procedimiento de determinación al ITBIS de los meses de agosto, octubre y diciembre de 2019 y mayo y junio de 2020, así como también a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2021 y peor aún, rectificar las obligaciones de anticipos mensuales del Impuesto sobre la Renta de los meses de enero a diciembre de 2022 y de enero a abril de 2023, obligaciones tributarias todas que no formaban parte del alcance en el acta de iniciación del procedimiento de determinación*.

27. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que los jueces de fondo rechazaron la violación alegada por

la parte recurrente respecto a la extensión del alcance del proceso de determinación, sustentado únicamente en lo siguiente: *Dado que, la parte recurrente alega que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), extendió el proceso de determinación al ITBIS de meses de agosto, octubre y diciembre de 2019, mayo y junio 2020, obligaciones tributarias que no formaban parte del alcance de la iniciación del proceso de determinación. En ese sentido, al examinarse los formularios de detalle de citación núms. 4838558, 4838557, 5811414, de fecha 04 de julio de 2022, se verifica la notificación de las inconsistencias de dichos periodos fiscales*.

28. De ahí que esta Tercera Sala advierte al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que tal y como sostuvo la parte recurrente en su quinto medio de casación, el tribunal *a quo* omitió referirse a una parte de los pedimentos formales que constituyen el fundamento de su recurso, específicamente, sobre la extensión del proceso de determinación a períodos fiscales que no fueron notificados al inicio de la fiscalización (La declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021 y los anticipos del Impuesto sobre la Renta de los meses de enero a diciembre de 2022 y de enero a abril de 2023).

29. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida

correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal *a quo*, en violación a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso según los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este quinto medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de

tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836124
Recurrente: Lux Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00766 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02531
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3131

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00795 de fecha 23 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02531
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La Presidencia de la República no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 1 de diciembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 1120/2022, instrumentado por [redacted], Ordinario de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación (…) celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes*

estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de octubre de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 560-20 que derogó el artículo 1 del decreto número 732-08 de fecha 31 de octubre de 2008 que designaba a [redacted] como consejero de la Embajada de la República Dominicana en Panamá; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00795 de fecha 23 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor [redacted] en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el indicado recurso, en consecuencia, condena a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA a pagar a favor del señor [redacted]: a) las indemnizaciones correspondientes al Art. 60 de la Ley núm. 41-08, b) las vacaciones, y c) el salario 13, de acuerdo con el tiempo y último salario devengado por accionante. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos; **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor [redacted]; a la parte recurrida, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. **SEXTO:** ORDENA que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la seguridad jurídica, irretroactividad de la ley, tutela judicial efectiva y debido proceso artículo 110 de la Constitución de la República sobre irretroactividad de la ley, violación del artículo 8 párrafo I de la ley 314-64 orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; violación del artículo 60 de la Ley 360-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y el derechos y errada interpretación de la ley. **Tercer medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales serán juzgados de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución y de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, al aplicar al caso las disposiciones de la Ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo relativo al ingreso a la Carrera Diplomática y Consular, toda vez que el recurrente había sido designado como Consejero en la embajada de la República Dominicana en Panamá mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 732-08 de fecha 31 de octubre de 2008, siendo destituido mediante Decreto núm. 560-20 de fecha 15 de octubre del año 2022, habiendo adquirido la condición de diplomático de carrera como estipula el artículo 8, párrafo I de la Ley 314, al tener 12 años ininterrumpidos en sus funciones diplomáticas.

9. Continúa alegando que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al incluir al recurrente en la categoría de funcionario de libre nombramiento y remoción, al no computar adecuadamente el tiempo en funciones del recurrente y obviar los derechos adquiridos bajo la Ley 314-64, puesto que la única forma en la que se habían visto afectados sus derechos bajo la Ley 630-

16 era si se hubiera interrumpido el tiempo que lo colocara bajo los efectos directos de la nueva ley, escenario que no se suscitó en vista de que el servidor desempeñó sus funciones en forma ininterrumpida.

10. De igual modo, sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a la protección judicial, que prescribe que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que lo ampare en su derecho; en ese sentido, este recurso judicial no se refiere al amparo exclusivamente; sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una inmensa y rica jurisprudencia sobre el derecho a la protección judicial, estableciendo que dicha protección constituye uno de los pilares básicos del propio Estado de derecho en un sociedad democrática; igualmente, para dicha corte el derecho a la protección judicial supone una obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales y así lo ha expresado en sus propias sentencias, agregándose que la obligación estatal consiste en proporcionar un recurso judicial que no se reduzca simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun a la posibilidad de recurrir ante estos, es decir, que además de la existencia formal de estos recursos, estos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la convención, en la Constitución o en las leyes.

11. Finalmente alega que dicha Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado el sentido a la protección otorgada por el mencionado artículo 25, relativo a que consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha existido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de encontrarse una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado el goce de su derecho y repararlo, cuestiones que han sido refrendadas por el Tribunal Constitucional respecto de la eficacia de los recursos que se interponen, por lo que en el caso presente, el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: (i) Que el señor [redacted], fue designado en fecha 31 de octubre del año 2008, mediante decreto núm. 732-08, como consejero en la Embajada de la República Dominicana en Panamá; (ii) Que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el señor [redacted], había cumplido siete (7) años en el servicio exterior. 17. En virtud de lo planteado, este tribunal advierte que previo a la promulgación de la Ley núm. 630- 16 de fecha 28 de julio del año 2016, el señor [redacted], no había cumplido diez (10) años en el servicio por lo que no adquirió

el derecho a pertenecer a la carrera diplomática de conformidad con la Ley núm. 314 del 1964, de modo que, para pertenecer a la carrera diplomática, debía cumplir con los requisitos establecidos en la precitada Ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática. En este orden, no ha sido aportado ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que esta haya sido incorporada a la carrera administrativa diplomática, tal como dispone la normativa que rige la materia, por lo que no puede aseverarse que ciertamente se encuentre dentro de la misma. 18. A la vista precedente motivación, el tribunal reitera que la categoría del servidor público de la parte recurrente señor [redacted], se encuadra dentro del libre nombramiento y remoción, y más aún, de acuerdo con el artículo El artículo 60 de la Ley núm. 630-16, sobre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Carrera Diplomática, establece que: "Adquisición del rango diplomático o consular. El rango diplomático o consular se adquiere de manera permanente mediante el ingreso a la Carrera Diplomática o, de forma transitoria, por designación del Poder Ejecutivo como funcionario de libre nombramiento y remoción", en esas atenciones, este colegiado se dispone a rechazar el pedimento de la parte recurrente, consistente a la reincorporación a sus funciones en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y los salarios dejados de percibir, viáticos y demás gastos de representación, procediendo a analizar otros puntos de su recurso...." (Sic).

13. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta sus medios de casación sobre la base de que al momento de ser separado de su cargo ostentaba el estatus de servidor de carrera diplomática y dicha situación no fue tomada en cuenta por el tribunal *a quo* violentando, a su juicio, los artículos 94, párrafo II de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como el párrafo I del artículo 8 de la derogada Ley núm. 314-64.

14. Del análisis minucioso de la sentencia impugnada, se advierte que frente a la reclamación de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 planteada por la actual recurrente, los jueces del fondo estimaron que las funciones desempeñadas por [redacted] se correspondían a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, rechazando de esta manera su pedimento principal.

Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

15. El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

16. Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

17. Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual

aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[1], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

18. No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

19. Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

20. De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la

Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

21. Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

22. **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las

referidas disposiciones –en lo que importa aquí, a los decretos- con independencia de su alcance.

23. Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí interesa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

24. De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la sentencia en el sentido de que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.

25. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

26. Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

27. De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

28. Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era vista tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[2]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

29. Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

[2] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia con los jueces ordinarios sobre el cual la Constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la Constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

30. Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

31. Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación vinculada a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

32. En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

33. Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos,

sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

34. Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues eso era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal

Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

35. Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[3], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

[3] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

36. Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previsto en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

37. Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se

encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

38. Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley Núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

39. La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016 la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la Ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

40. La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm. 14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

41. Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

42. Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

43. Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce

como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

44. Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

45. Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[4] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y del principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

46. Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin

[4] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

47. Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

48. Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

49. En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

50. Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

51. Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

52. Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la

sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

53. En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

54. Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general en cuanto a una tercera.

55. Estas consideraciones generales de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es

especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

56. Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

57. Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[5], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

[5] El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación, expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

58. En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente con el caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

59. Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es

la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

60. Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 ya que esta se mantuvo vigente hasta que fue derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

Falta de motivación.

61. El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

Ejecución del precedente TC/0888/23.

62. Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

63. En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer*

del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo." Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[6]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa

[6] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

64. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior por cuenta del MIREX como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

65. La ejecución objetiva y sincera de los precedentes del Tribunal antes enunciados trae como consecuencia que esta Tercera Sala rechace el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted].

66. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02531
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00795, de fecha 23 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0326554
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3425

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00009 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0326554
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] se desempeñaba como sargento en la Policía Nacional hasta que en fecha 19 de junio de 2024 fue desvinculado por

la comisión de faltas muy graves según fue indicado en una certificación emitida por la Dirección General de la institución de referencia; posteriormente, en fecha 10 de julio de 2024, fueron remitidas diversas instancias en solicitud de reintegro del señor [redacted] ante la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía (MIP).

6. No conforme con la decisión adoptada, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principal de que fuera ordenado su reintegro al cargo ostentado, así como el pago de los salarios dejados de percibir y de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00009 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 11 de julio del 2024, incoado por el señor [redacted], por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, DECLARA NULO el acto administrativo de destitución de fecha 19 de junio del 2024, dejándolo sin efectos legales y jurídicos por lo que, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su Director [redacted], reintegrar al señor [redacted], al cargo que ocupaba al momento de su destitución, esto es, Sargento [redacted] NACIONAL, así como el pago de los salarios dejados de percibir y los demás derechos adquiridos, desde su destitución hasta que se ejecute la

presente decisión, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, su Director [redacted] y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso administrativo y a la legalidad. **Segundo medio:** Interpretación errónea de los artículos 69 y 149 de la Constitución. **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el*

numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en 3 de abril de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional, se advierte que en su tercer medio de casación desarrollado en su recurso expone aspectos relativos a una *errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil por una incorrecta inversión de la carga de la prueba*, vicio este que cae dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del medio propuesto que sustenta el recurso de casación.

23. En su tercer medio de casación propuesto la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado en dos aspectos, para mantener la coherencia en la sentencia.

24. Para apuntalar un primer aspecto de su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, relativos a una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, pues invirtió la carga de la prueba en la prueba en perjuicio de la entonces parte recurrida, pues se exigió a la Policía Nacional justificar una desvinculación administrativa en términos que solo serían exigibles en caso de sanción disciplinaria formal, lo cual no es el caso conforme al régimen jurídico aplicable, además de no contener la sentencia un análisis razonado ni proporcional de los elementos aportados por la parte recurrente, basándose decisión en presunciones y criterios de equidad por encima de legalidad estricta, en violación del principio de legalidad administrativa.

25. Aunado a lo anterior sostiene la parte recurrente, que se evidencian serias transgresiones a la legalidad cuando en la sentencia atacada los jueces del fondo establecen que se le imputó a la entonces parte recurrente una supuesta falta disciplinaria muy grave, que le mereció la destitución de su cargo, pues en ese punto no se sabe si se está conociendo sobre la existencia de la falta o sobre el debido proceso que se llevó a cabo hasta la destitución del miembro,

estableciendo imprudentemente criterios prejuiciados y parte de la premisa de que la Administración está mintiendo, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Debido proceso 8. La parte recurrente, señor [redacted], interpone el presente recurso con miras a ser reintegrado a las filas de la Policía Nacional, y que le sean pagados los salarios dejados de percibir, alegando que hubo violación al debido proceso, ya que desconocía las supuestas faltas muy graves, que conllevaron a la Destitución. 9. Respecto a que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, no respondieron, ni depositaron documentos algunos en el que se pueda verificar que fue llevado a cabo el debido proceso. 10. En ese sentido la "Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso", se encuentra consagrados en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal

competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 11. Al respecto, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Constitucional Dominicano ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (…) u. En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (…)". (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 12. Las garantías mínimas del debido proceso encuentran protección en la Carta Magna, que garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley.5 13. El debido proceso, es concebido como "aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos

por el ordenamiento (…)".6 14. El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse».7 15. Este tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones, que si bien es cierto que a la Policía Nacional le asiste el derecho de separar a sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, también es cierto que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos. 16. El Tribunal Constitucional hace referencia al debido proceso a través de la Sentencia TC/0427/15, de fecha 30 de octubre de 2015, en el sentido de que para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable". 17. La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en su artículo 68 dispone: "Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República" 18. Con respecto a la "Carrera Policial" nuestra Constitución Dominicana en su artículo 256, dispone que: "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía

Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley". 19. En ese mismo orden, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública.8 20. En la especie, se trata sobre el debido proceso disciplinario para la desvinculación de miembros de la Policía Nacional, este debe ser llevado a cabo según lo que establece el régimen disciplinario de esa institución, el cual se encuentra dispuesto en la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, cuyo artículo 150 establece lo siguiente: Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar. 21. En ese orden, la citada ley contempla en su artículo 152 las faltas que son imputables a los miembros de la Policía Nacional, la cuales poden ser muy graves, graves y leves. Mientras que las sanciones se encuentran dispuestas en su artículo 156, las cuales pueden ser 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución; 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, perdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos; 3) En caso

de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación. 22. En opinión de este tribunal, con el propósito de aplicar las sanciones correspondientes a las transgresiones cometidas por los integrantes de la Policía Nacional, se estima fundamental que la institución asegure el acatamiento de lo estipulado en su Ley núm.590-16, la cual establece, particularmente a través de su artículo 168 que tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida. 23. En tal virtud, este colegiado advierte, que no hay prueba alguna con la que podamos establecer, que al recurrente señor [redacted], se le haya celebrado un proceso disciplinario con apego a los reglamentos establecidos, que demostraran sus alegadas faltas muy graves, que conllevarán a la destitución del recurrente, haciendo mención que la recurrida Policía Nacional, así como el Procurador General Administrativo, no se pronunciaron, ni aportaron elementos de prueba al presente proceso, en tal sentido, este tribunal ha de esclarecer que no hay debido proceso. 24. Así las cosas, al habérsele imputado al recurrente una supuesta falta disciplinaria muy grave que le mereció la destitución de su cargo, era obligatorio que se siguiera el procedimiento descrito para tales fines en la glosa mencionada, donde tendría la oportunidad de disfrutar de las garantías mínimas del debido proceso, pues constituirá una arbitrariedad la aplicación de una sanción sin haber juicio previo, criterio lógico establecido en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), "hemos indicado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación hay sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse". 25. Aunados a los preceptos legales y jurisprudenciales

antes señalados, y en vista de que las partes recurridas, no aportaron elementos probatorios que compruebe que se haya cumplido el debido proceso al momento de la destitución del hoy recurrente, este Tribunal entiende que procede acoger el presente recurso, declarando nulo el Telefonema contentico de destitución de fecha 19 de junio del 2024, y en consecuencia ordenar la restitución del señor [redacted], al cargo que ocupaba al momento de su destitución, el cual era de Sargento [redacted] NACIONAL, así como, el pago de los salarios dejados de percibir, desde su destitución hasta que se ejecute la presente decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

27. El análisis de la sentencia impugnada permite verificar que los jueces del fondo se decantaron por acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración sobre el fundamento de que la entonces parte recurrida no depositó documento alguno del que pudiera verificarse que para la desvinculación del servidor fuera seguido el debido proceso disciplinario, pues si bien es cierto que a la Policía Nacional le asiste el derecho de separar a miembros de sus filas cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus funciones, esta separación debe efectuarse guardando estricto cumplimiento al debido proceso previsto en las normativas aplicables, en aras de que se garantice el derecho de defensa, máxime cuando para desvinculación del servidor se alegó por la Administración la comisión de una falta grave- situación que no fue controvertida entre las partes-, y que,

al no aportarse las pruebas que comprobaran este cumplimiento, se entendió por no realizado.

28. De lo dicho se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente acoger el recurso y, en consecuencia, ordenar el reintegro de la entonces parte recurrente, arribando a la referida conclusión luego de realizar un repaso por el material probatorio que conformaba el expediente y verificar que la entonces parte recurrida no compareció ante ellos, de lo que se desprende que no se aportaron pruebas o esgrimieron argumentos tendentes a demostrar el cumplimiento del debido proceso.

29. Adicionalmente, esta Tercera Sala pudo comprobar que el tribunal *a quo* ponderó y contestó en su justa dimensión y conforme al derecho vigente los escritos, argumentos y documentos depositados, sin incurrir en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- ya que, tal como se estableció en la sentencia impugnada, correspondía a la entonces parte recurrida la obligación de probar todos los hechos y circunstancias que originaron la medida desfavorable de desvinculación y el cumplimiento del debido proceso disciplinario necesario para la adopción de esta decisión, lo que no sucedió. En ese sentido, contrario a lo aquí sostenido,

dicha demostración recaía sobre la entonces parte recurrida, conclusión a la que puede arribarse de la misma mano de la regla de la carga de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil.

30. **Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas y debidamente analizadas, sin que se perciba vicio alguno de las conclusiones que en ese sentido arribaron,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público, razón por la que no puede considerarse en la especie violentado el texto en cuestión, motivos por los cuales procede que se desestime el aspecto del medio de casación examinado.

31. Para apuntalar un segundo aspecto del tercer medio de casación propuesto y examinado, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* decidió ignorar la prueba aportada por el mismo entonces recurrente, de que un día antes de interponer su recurso contencioso administrativo el señor [redacted] solicitó al Ministerio de Interior y Policía (MIP) su reintegro, poniendo en marcha su capacidad recursiva, y sin conferir plazo alguno para que dicha instancia gubernamental le respondiera, que debió el tribunal *a quo* ante esa evidencia aportada por el mismo solicitante, de oficio, por prudencia y razonabilidad, confirmar la existencia de respuesta, para determinar el objeto y procedencia del recurso contencioso interpuesto, sin embargo, prefirió apresurarse a fallarlo atropelladamente, vulnerando los derechos de la Policía Nacional.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en otras partes de la presente decisión.

33. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén

dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada.

34. Sin embargo, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso se advierte que la parte hoy recurrente no demostró ante esta corte de casación que dicho asunto resultara ser un aspecto controvertido ante los jueces de fondo, situación que hubiera obligado al tribunal a ponderar dicho aspecto. Esta demostración debió haberse concretado con la prueba de haber planteado estos puntos ante el tribunal *a quo,* es decir, el memorial de defensa, si lo hubiere, debidamente acompañado de la comprobación de su depósito.

35. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[2]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

36. Por tanto, como ya se ha dicho, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante el tribunal *a quo,* pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de este segundo aspecto del tercer medio de casación analizado, por novedoso.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer y segundo medios de casación contenidos en el recurso de casación principal no concurre la presencia de un interés casacional objetivo, el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una *violación del debido proceso administrativo y a la legalidad* y en una *interpretación errónea de los artículos 69 y 149 de la Constitución.* Esto así, aunque el segundo medio contenga aspectos relativos a una supuesta *falta*

de motivación y *una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 69 numeral 7 de la Constitución* -que tradicionalmente ha sido encuadrado dentro del interés casacional presunto- pues resulta evidente que en el desarrollo de ese medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie realmente dichos agravios no atañen a la naturaleza propiamente dicha relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se benefician de la exclusión de fundamentar interés casacional, pues expone argumentos relativos a una errónea aplicación o interpretación de la norma en el caso tratado.

38. En ese ámbito, se ha prescindido del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

39. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0326554
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia:** Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00009 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-01689
Solicitud núm.: 2025-R0522963
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3244

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, [redacted] y [redacted], dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500485 de fecha 16 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-20-01689
Solicitud núm.: 2025-R0522963
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y la parroquia San [redacted], representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el transcurso de sus vacaciones.

Exp. núm.: 0495-20-01689
Solicitud núm.: 2025-R0522963
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo y demolición de mejoras incoada por [redacted] contra [redacted], el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y la Iglesia San [redacted], en relación con la parcela núm. 126-A-131-REF-16, DC. núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20230768 de fecha 13 de diciembre de 2023, la cual acogió parcialmente la litis, ordenando el desalojo de [redacted], el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y la Iglesia San [redacted] y cualquier otro ocupante ilegal de la parcela y rechazó la demanda en cuanto a la solicitud de demolición de mejoras sobre el inmueble en litigio.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal y parcial por el Arzobispado de Santiago de los Caballeros y, de manera incidental, por [redacted] y, de manera incidental y parcial, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm.

202500485 de fecha 16 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En CUANTO AL FONDO, SE RECHAZAN por las razones ya indicadas; 1) El recurso de apelación principal parcial interpuesto por el Arzobispado de Santiago de los Caballeros en fecha 02/01/2024, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el licenciado [redacted] y 2) el recurso incidental interpuesto por el señor [redacted] en fecha 09/01/2024, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial el licenciado [redacted]. **SEGUNDO:** ACOGE EN CUANTO AL FONDO, el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por la señora [redacted] en fecha 22/07/2024, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados [redacted] y [redacted], todos en contra de la Sentencia No.20230768 de fecha 13 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala I, que tiene por objeto la Parcela No. l26-A-131-REF-16, del Distrito Catastral No.6, del municipio y provincia de Santiago; y actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE:**TERCERO:** Modifica los ordinales TERCERO y SEXTO de la decisión recurrida, para que en lo adelante rija de la siguiente forma: **TERCERO:** ORDENAR la demolición de las mejoras construidas por el Arzobispado de Santiago de los Caballeros/ Iglesia San [redacted], y el señor [redacted], dentro de la parcela No. 126-A-131-REF-16, del distrito catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago. **SEXTO:** CONDENAR a las partes demandadas el Arzobispado de Santiago de los Caballeros/Iglesia San [redacted] y señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria titular en

funciones, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Institución sin fines de lucros y parte no ocupante. **Segundo medio**: Que ordenar la demolición de un patrimonio católico, donde todos formamos parte del catolicismo, no es todo prudente ya que ese capital que invirtió la iglesia no solo es de la iglesia sino más bien del pueblo dominicano (…)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Arzobispado de Santiago de los Caballeros y Parroquia San [redacted] solicitan, de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación: a) por

violación al párrafo I, artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por estar acompañado de una fotocopia de la sentencia impugnada; b) por violación al artículo 16, párrafo II del artículo 19 y el artículo 20 de la referida ley, al no realizar una exposición concreta y clara de los fundamentos de su recurso, ni lo depositar los documentos que apoyan su recurso.

10. Previo la valoración de los incidentes planteados, es de lugar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos otros presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

11. De la verificación del memorial de casación depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación se verifica que en sus conclusiones la parte recurrente plantea lo que textualmente se transcribe a continuación:

"Primero: en cuanto a la forma, declarar bueno y válido, memorial de casación de la sentencia numero 202500485 expediente 0495-24-00205 de fecha 16 dieciséis de abril del año 2025 dictada por el tribunal superior de tierras del departamento norte por ser conforme al derecho y estar hecho dentro del plazo de ley. Segundo: en cuanto al fondo revocar en el numeral sexto la condenación de costa, procediendo el tribunal a compensar la misma por lo ante expuesto, de la sentencia numero 202500485 expediente 0495-24-00205 de fecha 16 dieciséis de abril del año 2025 dictada por el tribunal superior de tierras del departamento norte por haber hecho el juez

a-quo en base una mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho ya que no ocupamos nada. Tercero: compensar las costa de oficio ya que se trata de una entidad sin fines de lucro la primera y el segundo no está ocupando el terreno ni haciendo uso del mismo" (sic).

12. Sobre el particular, es preciso indicar que las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 mencionada, referentes al alcance de la casación dispone lo siguiente: *Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.*

13. Del mismo modo, resulta oportuno consignar para el presente caso que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en enfatizar que *lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, a menos que no sea por un asunto de orden público*[1]*;* que no es el caso.

14. En esas atenciones, el análisis del memorial de casación permite comprobar que las conclusiones de la parte recurrente en esta sede de casación están dirigidas a que este tribunal resuelva asuntos concernientes

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

al fondo de la litis, al solicitar compensar las costas del proceso de fondo, sin que se trate de una de las excepciones aplicables por ley. De ahí que ante tal caso y siendo que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión de los jueces, procede que esta corte de casación declare, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación por estar fuera del alcance de la casación.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500485 de fecha 16 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*mr*c

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00190
Solicitud núm.: 2025-R0285138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sarton Dominicana, SAS., (IKEA) y First Goal, SA
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3418

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00042 de fecha 6 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00190
Solicitud núm.: 2025-R0285138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sarton Dominicana, SAS., (IKEA) y First Goal, SA
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sarton Dominicana, SAS., propietaria de la tienda IKEA, representada por [redacted] y la entidad de comercio First Goal, SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra las entidades comerciales Sarton Dominicana SAS., (IKEA Dominicana) y First Goal, SA., (Medianis), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia *in voce*, de fecha 10 de

diciembre de 2024, la cual suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de que el demandante presente nuevo testigo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00042 de fecha 6 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] BALDRICH, en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia in voce, dictada en audiencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto del proceso laboral marcado con el número 0054- 2024-ELAB-00190, instruido por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] BALDRICH por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, confirmando en todas sus partes la sentencia in voce que admite la tacha como testigo de la señora [redacted]. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos" (sic).

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Violación de la ley y la jurisprudencia vigente" (sic).

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00190
Solicitud núm.: 2025-R0285138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sarton Dominicana, SAS., (IKEA) y First Goal, SA
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00190
Solicitud núm.: 2025-R0285138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sarton Dominicana, SAS., (IKEA) y First Goal, SA
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* mal interpretó las disposiciones del artículo 553 del Código de Trabajo, sobre la tacha de un testigo, al tomar como punto de partida el ordinal 6to., el día de la audiencia y la fecha de la terminación del contrato de trabajo de la testigo, pues la jurisprudencia ha establecido que para determinar la prohibición de audición de un testigo cuyo contrato haya terminado en los seis meses anteriores al caso, se debe tomar en cuenta el momento del hecho que originó la demanda y no el día de la audiencia (sentencia 9 de junio de 1999, BJ 1063, págs. 909-914), conforme a esta jurisprudencia, los jueces de alzada erraron cuando confirmaron la exclusión la audición de la señora [redacted], ya que esta laboraba en la empresa al momento de la dimisión de la recurrente, [redacted] en fecha 15 de marzo de 2024, siendo una persona con conocimiento de los hechos que dieron lugar

a la demanda, idónea para informar al tribunal sobre ellos, sin embargo, fue tachada, razón por la cual la decisión objeto del presente recurso debe ser casada.

12. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se interpretaron de manera errónea del artículo 553 ordinal 6to. del Código de Trabajo, señalando que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de conformidad el literal a) del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13. En ese contexto, resulta oportuno precisar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00190
Solicitud núm.: 2025-R0285138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sarton Dominicana, SAS., (IKEA) y First Goal, SA
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se limita a puntualizar una única sentencia, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo y consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00190
Solicitud núm.: 2025-R0285138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sarton Dominicana, SAS., (IKEA) y First Goal, SA
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00042 de fecha 6 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00021
Solicitud núm.: 2025-R0408444/2025-R0874532
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-3289
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00098 de fecha 1 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00021
Solicitud núm.: 2025-R0408444/2025-R0874532
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial [redacted], SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00233 de fecha 30 de mayo de 2023, que declaró inadmisible la demanda laboral por demostrarse que la relación entre las partes era de naturaleza comercial.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00098 de fecha 1 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 651-2023- SSEN-00233, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida empresa [redacted], S.R.L., tanto sobre la prescripción del recurso de apelación de que se trata como de la falta de calidad, por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida marcada con el núm. 651-2023-SSEN-00233, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, con relación al aspecto recurrido por los motivos expuestos, por improcedente, infundada y falta de base legal y en consecuencia declara que entre la empresa [redacted], S.R.L., y el señor

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00021
Solicitud núm.: 2025-R0408444/2025-R0874532
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

[redacted], existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que tuvo una duración de once (11) años, tres (03) meses y veintisiete (27) días, donde el trabajador [redacted], desempeñaba la labor de guía turístico, devengando un salario de ciento quince (115,000.00) pesos mensuales; por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia. **CUARTO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la empresa [redacted], S.R.L., y el señor [redacted], con responsabilidad para el empleador. **QUINTO:** Se declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], por los motivos expuestos y en consecuencia se condena a la empresa [redacted], S.R.L., a pagarle al señor [redacted], las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, teniendo en cuenta el salario y duración del contrato de trabajo precedentemente indicado: A) A pagarle la suma de ciento treinta y cinco mil ciento veintitrés con 79/100 (RD$135,123.79), pesos dominicanos, por concepto de 28 días de preaviso (Inciso 3ro. del art.76 del Código de Trabajo). B) A pagarle la suma de un millón sesenta y un mil seiscientos ochenta y seis con 95/100 (RD$1,061,686.95), pesos dominicanos, por concepto de 220 días de auxilio de cesantía (Inciso 4to. del art. 80 del código de trabajo) -que fue lo solicitado, ya que al ser la duración del contrato de trabajo de "11 años, 03 meses y 27 días" son da como resultado 259 días por este concepto. C) Al pago de la suma de ochenta y seis mil ochocientos sesenta y cinco con 30/100 (RD$86,865.30), pesos dominicanos, por concepto de 18 días de vacaciones (Inciso 2do. del art.177 del código de trabajo). D) Al pago de la suma de ciento un mil quinientos ochenta y tres con 33/100 (RD$101,583.33), pesos dominicanos, por concepto de la proporción del Salario de Navidad correspondiente al año 2021, por disposición del Art.219 del Código de Trabajo. E) La suma de doscientos ochenta y nueve mil quinientos cincuenta y uno con 00/100 (RD$289,551.00), pesos dominicanos, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa (art.

223 del Código de Trabajo). F) La suma de seiscientos noventa mil con 00/100 (RD$690,000.00), pesos dominicanos, por concepto de 6 meses de salarios caídos (numeral 3ero. del art. 95 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Se condena a la empresa [redacted], S.R.L., a pagarle al señor [redacted], la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) por concepto de daños y perjuicios causados por su falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** Se condena a la empresa [redacted], S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del doctor [redacted] y los licenciados [redacted], [redacted] y Emelson [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas documentales fundamentales. Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de prueba de la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal y de motivación en cuanto a la determinación del supuesto salario, antigüedad y el monto de la condenación en daños y perjuicios" (sic).

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00021
Solicitud núm.: 2025-R0408444/2025-R0874532
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 19 de agosto de 2025 la instancia denominada "Deposito acuerdo transaccional celebrado entre las partes", mediante la cual se incorporó el documento titulado: "Acuerdo de transacción, descargo y renuncia de derechos, intereses y acciones", celebrado entre [redacted], S.R.L., [redacted] y sus abogados, de fecha 4 de agosto del 2025, de firmas legalizadas por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Salvaleón de Higüey, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. PAGO. consecuencia del presente acuerdo transaccional y en virtud de los desistimientos y descargos que se expresan más adelante en este contrato, en esta misma fecha, YONI CUEVAS, reconoce haber recibido a su entera satisfacción y sin reservas de ninguna naturaleza,

de parte de NEXUS, la suma ascendente a UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 47/103 (RD$1,718,885.47) por concepto de pago total y definitivo de las sumas derivadas de su Demanda Laboral, incluvendo las sumas condenatorias en virtud de la sentencia número 35-2025-SSEÑ.00098 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro le Macorís; pago realizado mediante cheque certificado número 5455384 girado a su favor por el Banco Popular en fecha (01) Agosto (2025), en virtud de lu cual, otorga a favor de HEXUS formal y absoluto recibo de pago y descargo definitivo por dicho valor y concepto... PÁRRAFO II: Por su parte, NEXUS y los ABOGADOS DE NEXUS, desisten pura y simplemente, desde ahora y para siempre, a favor de YONI CUEVAS y sus abogados constituidos, Licdo. [redacted] y el Dr. [redacted], y/o sus compañías asociadas yo sus compañías afiliadas y/o sus subsidiarias y/o sus socios v/o sus gerentes y/o sus directivos y/o sus trabajadores y/o sus cesionarios y/o sus causahabientes, de TODO derecho de acción o interés respecto de las siguientes acciones: 1. Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia 336-2025-Ssen00098 depositado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia... PÁRRAFO II: ARCHIVO. Por el presente contrato, LAS PARTES autorizan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a archivar el expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto por NEXUS contra la sentencia 336-2025-Ssen00098 depositado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia" (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

9. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: *…se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

10. Cabe resaltar que, si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señala que, si esto ha ocurrido, las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por los abogados de la parte recurrida.

11. Partiendo de lo anterior, del estudio del "Acuerdo de transacción, descargo y renuncia de derechos, intereses y acciones", celebrado entre [redacted], S.R.L., [redacted] y sus abogados, de fecha 4 de agosto del 2025, especialmente en los artículos primero, segundo y quinto, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de la voluntad de ambas partes de desistir y archivar definitivamente el recurso de casación que nos ocupa, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre el mismo.

12. En consecuencia, en vista de lo advertido previamente y no habiendo constancia de acciones de la parte recurrida objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por él expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

13. El párrafo I del artículo 5 del referido acuerdo transaccional dispone que: *Asimismo, el Licdo.* [redacted], *Y el Dr.* [redacted], *desisten desde ahora y para siempre, de sus derechos de acción para el reclamo y cobro de las sumas exigidas por honorarios legales, costas de procedimiento y gastos procesales, o cualquier otro derecho originado en Demanda Laboral o actos y sentencias posteriores*, por lo que no procede la condenación a costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00021
Solicitud núm.: 2025-R0408444/2025-R0874532
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

RESUELVE

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00098 de fecha 1 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0049-2020-EEXP-03302
Solicitud núm.: 2025-R0791796
Recurrente: Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3490

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01023 de fecha 13 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo.

Exp. núm.: 0049-2020-EEXP-03302
Solicitud núm.: 2025-R0791796
Recurrente: Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de julio de 2025 suscrito por el [redacted] y el Licdo. Manuel Saint-Hilaire Montas, en representación de Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD).

2. En este recurso figura [redacted], como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] en contra de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-

1643-2024-SSEN-01023 de fecha 13 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora [redacted], en contra de la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, CAASD, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, CAASD, al pago de los siguientes valores a favor de la señora [redacted]: a) La suma de cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$44,000.00), por concepto de indemnización en virtud del artículo 60, Ley núm. 41-08, Sobre Función Pública; b) La suma de doce mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,922.00), por concepto de lo estipulado en el artículo 64, Ley núm. 41-08, Sobre Función Pública; c) La suma de dieciséis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$16,500.00), en virtud del artículo 58, Ley núm. 41-08, Sobre Función Pública. **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre del pago de las costas del procedimiento por los motivos establecidos en el apartado al respecto. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **Quinto:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley, por errónea

aplicación de los artículos 24 y 60 de la ley 41-08 de fecha 16 de enero de 2008, sobre función pública. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. tercero medio: falta de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 30 de julio de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de julio de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de agosto de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0049-2020-EEXP-03302
Solicitud núm.: 2025-R0791796
Recurrente: Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD).
Recurrido: [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01023 de fecha 13 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0639559
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Geminisoft, EIRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3248

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00445 de fecha 8 de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0639559
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Geminisoft, EIRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Geminisoft, EIRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la referida Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0639559
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Geminisoft, EIRL.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de diciembre de 2021, a propósito de un acuerdo de compraventa de vehículo de motor, [redacted] interpuso ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) una reclamación contra la razón social Geminisoft, EIRL. Posteriormente, mediante resolución núm. [redacted]. No. 463-2022 de fecha 1 de abril de 2022 la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) acogió parcialmente la referida reclamación, ordenando a la razón social Geminisoft, EIRL., la reparación satisfactoria a costo del proveedor del vehículo de motor convenido en el mencionado contrato de compraventa, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00445 de fecha 8 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 13 de julio de 2022, por la entidad comercial GEMINISOFT, E.I.R.L., en contra de la resolución D. E. núm. 463-2022, de fecha 01 de abril de 2022, dictada por la dirección ejecutiva del CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), en perjuicio de

la entidad comercial GEMINISOFT, E.I.R.L., por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso; en consecuencia, REVOCA la resolución D. E. núm. 463-2022, de fecha 01 de abril de 2022, dictada por la dirección ejecutiva del CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación. **Tercer medio:** Competencia de Pro Consumidor" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

9. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, el párrafo I del referido artículo dispone: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

10. Mientras, que por disposición del artículo 21 de la referida Ley núm. 2-23, *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo II.- *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* **Párrafo III.-** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata, que mediante el acto de alguacil identificado con el número 1911/2024 de fecha 24 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emplazó a la parte recurrida en "la Calle [redacted] No. 106, segundo nivel, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional".

12. Advirtiendo esta Tercera Sala que la recurrida, Geminisoft, EIRL., no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado, ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el señalado acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Al hilo de lo anterior, del análisis del precisado acto de emplazamiento este colegiado verifica que la dirección de traslado que en él figura respecto de la parte recurrida, anteriormente transcrita, corresponde al domicilio *ad hoc* de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados apoderados por la razón Geminisoft, EIRL., para su representación legal en el grado contencioso, sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su domicilio social en la medida indicada por la norma citada, y que precisan de igual modo las reglas adjetivas aplicables para los emplazamientos dispuestas tanto por el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, como 456 y ss., de la Ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales.

14. A este punto impera resaltar, que el emplazamiento **es un asunto atinente al orden público**; de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o

jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera, eventualmente, ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, **resulte obvia la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria no constitutiva de instancia**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad vertida, y dado que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 1911/2024 de fecha 24 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

16. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de enunciada Ley sobre recurso de casación el cual señala, que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

17. De ahí, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00445 de fecha 8

de julio de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0584645
Recurrente: Grupo Tapia, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3273

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Grupo Tapia, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00650 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0584645
Recurrente: Grupo Tapia, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos la razón social Grupo Tapia, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la Dirección General de Impuestos Internos (DGA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Oscar D´ Oleo, [redacted], [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0584645
Recurrente: Grupo Tapia, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de diciembre de 2021 la razón social Grupo Tapia, SRL. realizó la importación del vehículo marca Lexus, modelo LX 570, año 2017, chasis núm. JTJH7AX0H4225620, mediante declaración 100030-IC01-2012-000B12 de fecha 06 de diciembre de 2021, mediante Reporte de Liquidación de Impuestos el valor de dicho vehículo fue de US$66,394.00. Posteriormente, el 27 de diciembre de 2021, Grupo Tapia solicitó a la Dirección General de Aduanas el análisis de su caso conforme al método del valor GATT, ante lo cual dicha institución requirió la documentación que sustentara el valor realmente pagado o por pagar del vehículo importado. En seguimiento, el 5 de enero de 2022, la parte recurrente solicitó a la Dirección General de Aduanas copias de todos los acuerdos suscritos entre esta entidad y la Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos (ANADIVE), relativos a la importación y avaluó de vehículos. Finalmente, en fecha 26 de enero de 2022, la Oficina de Libre Acceso a la Información de la Dirección General de Aduanas respondió enviando el "Convenio sobre Incremento de Recaudación Fiscal y Recuperación del Sector Vehículos Usados" correspondiente al año 2005. En fecha 16 de enero de 2024; posteriormente, la razón social Grupo Tapia, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Aduanas (DGA), en el que

solicitó la nulidad del Convenio sobre incremento de recaudación fiscal y recuperación del sector vehículos usados, alegando que violenta el principio de igualdad, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00650 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 16 de enero del año 2024 por la parte recurrente, GRUPO TAPIA, S.RL., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y administrativo. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas, en virtud de lo consignado en el art. 60 de la Ley núm. 1494. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley por inobservancia, errónea interpretación y aplicación" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0584645
Recurrente: Grupo Tapia, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Interés casacional

8. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) y b) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

9. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la

pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

10. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

11. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ-TS-22-0536 del 31 de mayo de 2022 y (ii) sentencia núm. 87 del 28 de julio de 2021, [redacted]. 1328, ambas dictadas por esta Tercera Sala, argumentando que el tribunal *a quo* como consecuencia de la inadmisibilidad del conocimiento del fondo, desconoció que la ley no establece un plazo prescriptivo en materia de contratos administrativos por lo que debe ser aplicado el derecho común.

12. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación

contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

13. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

14. Así las cosas, para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación legal al aplicar incorrectamente una norma inaplicable al caso, ya que el recurso contencioso administrativo buscaba la nulidad de un contrato administrativo, pero se declaró inadmisible de oficio basándose erróneamente en el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de

la Ley núm. 13-07, el cual aplica a la impugnación de actos administrativos, no a los contratos administrativos, en vista de que la normativa no establece un plazo prescriptivo en materia de contratos administrativos, por lo que debe ser aplicado el derecho común.

15. Continúa alegando la parte recurrente que tribunal *a quo* incurrió en un error de interpretación jurídica al aplicar el plazo de un (1) año de prescripción establecido en la Ley núm. 13-07 para las demandas de responsabilidad patrimonial, en lugar del plazo de dos (2) años como prevé la Ley núm. 107-13, la cual es posterior y regula de manera expresa la responsabilidad patrimonial del Estado; que en esta interpretación desconoce el principio de aplicación preferente de la ley posterior y específica, lo que afecta el derecho sustantivo invocado.

16. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROMOVIDOS. 3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar los mismos. 4. La DIRECCIÓN GENERAL

DE ADUANAS (DGA), por medio de su escrito de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2024, solicitó que sea declarada la prescripción de la acción, ya que no realizo su reclamo en el tiempo oportuno. 5.1. Sobre la presunción de conocimiento 5. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso, y, luego, si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 6. El artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 7. Establece el artículo 47 de la precitada ley que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso". 8. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "Considerando, que, en esa misma línea argumentativa, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha reiterado que el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formulismo procesal, sino que son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa; Considerando, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquéllas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa

de las partes; que, por tanto, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa."1 9. En ese sentido, se anota que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dispone de la manera siguiente: ''El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 10. En ese mismo tenor, en cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido el criterio que sigue a continuación: ''19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 conforme con la Constitución, muy específicamente

en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco[2]. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho" 3. 11. Es necesario que este tribunal haga una breve reconstrucción de los hechos que dieron lugar al presente recurso extraídos de los propios hechos expuestos por la parte recurrente, para lo cual debemos de retrotraernos: A) En fecha 13 de diciembre de 2021, Grupo Tapia, importó el vehículo descrito como Lexus, modelo LX-570, año 2017, chasis núm. JTJH7AX0H4225620, mediante declaración núm. 10030-IC01-2112-000B12, mediante Reporte de Liquidación de Impuestos el valor de dicho vehículo fue de US$66,394.00 B) En fecha 27 de diciembre de 2021, Grupo Tapia, solicitó a la Dirección General de Aduanas el análisis de su caso sobre el método del valor GATT. C) En fecha 27 de diciembre de 2021, la Dirección General de Aduanas procedió a solicitar la documentación que sustenta el valor realmente pagado o por pagar del vehículo importado. D) En fecha 5 de enero de 2022, la parte recurrente solicitó a la Dirección General de Aduanas otorgar copias de todos los acuerdos suscritos por la Dirección General de Aduanas y la Asociación Nacional de Agencias Distribuidoras de Vehículos (ANADIVE) respecto a la importación y avaluó de vehículos. E) En fecha 26 de enero de 2022, la Oficina de Libre Acceso a la Información de la Dirección General de Aduanas en respuesta a la

solicitud de información procedió a enviar el "Convenio sobre Incremento de Recaudación Fiscal y Recuperación del Sector Vehículos Usados" del año 2005. 12. Sin perjuicio de lo anterior, se ha admitido pretorianamente que la regla del cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo resulta matizada por la denominada presunción de conocimiento. Esta presunción apunta a que desde el momento que la parte recurrente o demandante haya sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al recurso - por conocimiento extrajudicial a través de la notificación íntegra del acto cuestionado-, el plazo para su impugnación queda activado para su pleno ejercicio. 13. Tal y como expresa la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "[…] resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo […]"4 14. En esas coordenadas, se impone concluir que, en principio, al producirse dificultades en la validación del valor del vehículo según los estándares requeridos, el recurrente no se dispuso a perseguir la nulidad del Convenio sobre Incremento de Recaudación Fiscal y Recuperación del Sector Vehículos Usados del año 2005, posterior a la remisión de dicho convenio la parte recurrente se dispuso a solicitar el reembarque del vehículo, el cual fue concedido por la Dirección General de Aduanas en fecha 20 de enero de 2022. Sin embargo, la parte recurrente acude a este tribunal en fecha 16 de enero del 2024 solicitando la nulidad del Convenio sobre Incremento de Recaudación Fiscal y Recuperación del Sector Vehículos Usados del año 2005, como también el resarcimiento por los daños causados por la administración por su actuación arbitraria. 15. Es

decir, que el lapso de tiempo transcurrido en el que recurrente interpuso el recurso contencioso administrativo fue de un (1) año y once (11) meses después de haber sido comunicado el Convenio sobre Incremento de Recaudación Fiscal y Recuperación del Sector Vehículos Usados del año 2005, siendo este tiempo una manifestación razonable de un nexo causal que atenúa los efectos que generan la deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de eficacia. Además, no se demuestra que dicha deficiencia sea el motivo que le haya impedido recurrir ante este tribunal. 16. Es así que, de la combinación de la prolongación en el tiempo del plazo legal para reaccionar, y la no demostración de la afectación ya mencionada, constituyen elementos razonables para que el tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento, máxime cuando la parte recurrente acudió ante la administración a los fines de que le autoricen la descarga de su mercancía, previo a interponer el recurso contencioso. 17. A la luz de las precedentes motivaciones, procede declarar INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo del que nos encontramos apoderados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, resultando innecesario la ponderación de los demás medios de Derecho propuestos por las partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic)

17. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que: i) se ordene la nulidad del Convenio sobre Incremento de Recaudación Fiscal y Recuperación del Sector Vehículos Usados de 2005, así como cualquier otro tipo de acuerdo con entidad, asociación, particular o demás que pretenda vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad, libertad de empresa,

razonabilidad, competencia libre y leal; y, ii) se condene a la Dirección General de Aduanas (DGA) al pago de la suma de US$700,000.00 por los daños y perjuicios sufridos al aplicar un convenio manifiestamente inconstitucional y antijurídico.

18. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo estableciendo que fue interpuesto fuera del plazo legal previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, considerando que desde la fecha en que la Oficina de Libre Acceso a la Información de la Dirección General de Aduanas, en respuesta a la solicitud de la parte recurrente, procedió a remitir el Convenio sobre Incremento de Recaudación Fiscal y Recuperación del Sector Vehículos Usados del año 2005 a saber, el 26 de enero de 2022, hasta la interposición del recurso, el 16 de enero de 2024, transcurrió un período de un año y once meses. Este lapso constituye una manifestación de conocimiento del acto administrativo y de que no se demostró una afectación que impidiera al entonces recurrente ejercer su derecho en tiempo oportuno. En consecuencia, concluyó que existía una presunción de conocimiento del acto impugnado y declaró inadmisible el recurso sin entrar al fondo del asunto ni ponderar los demás medios de derecho propuestos.

19. Como punto de partida para lo que se desarrollará más adelante, esta jurisdicción ha establecido que el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 es aplicable específicamente a los recursos contencioso administrativos que buscan la anulación de actos administrativos. En estos casos, opera una figura de caducidad derivada del vencimiento del plazo legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación o publicación del acto.

20. Esta caducidad, a diferencia de la prescripción extintiva del derecho común, responde a la naturaleza de orden público que caracteriza a los actos administrativos, lo que permite que sea declarada de oficio por el tribunal y que no pueda ser interrumpida ni suspendida. Esta rigidez normativa tiene como finalidad preservar la seguridad jurídica que debe regir las actuaciones de los poderes públicos, evitando así que los actos administrativos puedan ser impugnados de forma indefinida, lo cual socavaría la estabilidad del orden jurídico.

21. Pero en el caso de conflictos que envuelven contratos administrativos o privados de la administración se ha decidido que no aplica dicho texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino supletoriamente las normas de derecho privado correspondientes que tienen que ver con el plazo para accionar o

acudir ante los tribunales, todo de conformidad con el artículo 29 de la ley núm. 1494-47 de 1947. Esto debido a que el diseño de la norma de derecho público cuya finalidad sea establecer un plazo, así como la manera en que este inicia y se calcula relacionada con la impugnación de actos formales de la administración, como sería el caso del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, no encajaría en el contexto de los conflictos que pueden surgir a propósito de los contratos en general.

22. En el ámbito del derecho administrativo, los contratos administrativos son aquellos celebrados por la Administración Pública con particulares o entidades, con el objeto de adquirir bienes, ejecutar obras o prestar servicios, estando sujetos a un régimen especial de derecho público, con cláusulas exorbitantes y control jurisdiccional contencioso administrativo.

23. En consecuencia, no todo convenio celebrado por la Administración Pública puede ser calificado como contrato administrativo, siendo necesario analizar su contenido, objeto, régimen jurídico aplicable y la existencia o no de obligaciones recíprocas, a fin de determinar su verdadera naturaleza jurídica.

24. Esta Tercera Sala considera que las decisiones administrativas se expresan a través de operaciones materiales y declaraciones intelectuales de

origen unilateral o bilateral, de alcance individual o general y de efectos directos o indirectos; que por tanto, a groso modo, el acto administrativo es una declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa; que formalmente la Ley No. 107-13, en su artículo 8, señala que: "*Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de la función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros*".

25. A los fines de establecer con certeza contradicción de la decisión impugnada con las sentencias de esta corte, resulta indispensable que esta Corte determine previamente la naturaleza jurídica del instrumento que dio origen al litigio, es decir, el "Convenio sobre incremento de recaudación fiscal y recuperación del sector vehículos usados". Esta calificación es determinante, ya que el régimen de plazos varía sustancialmente.

26. En tal sentido, la correcta clasificación de los actos administrativos resulta esencial para determinar el régimen jurídico aplicable, especialmente en lo relativo a la puesta en conocimiento y los plazos de impugnación. La Ley núm. 13-07 establece que los actos administrativos desfavorables pueden ser recurridos dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles,

contados a partir de su notificación o publicación, según corresponda, siempre que se cumpla con los requisitos de eficacia que regula el artículo 12 de la Ley 107-13. Esta regla se aplica de manera diferenciada dependiendo de si el acto es de carácter particular, plural o general (normativo).

27. Los actos particulares, dirigidos a una persona determinada, requieren notificación expresa para poner en conocimiento al interesado. En cambio, los actos que tienen por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas se presumen conocidos desde su publicación oficial, conforme al artículo 12, párrafo I, de la Ley núm. 107-13. Esta publicación sustituye la notificación individual y activa el cómputo del plazo recursivo. Sin embargo, esta regla no se aplica de manera automática a todos los actos que afecten a múltiples personas, pues hay actos de naturaleza normativa, o más bien que tienen efectos normativos en términos prácticos, que tienen ese mismo resultado y no son actos administrativos, sino que deben asimilarse a la actividad reglamentaria.

28. Para distinguir entre un acto administrativo de carácter general (normativo) y uno de carácter particular, es necesario considerar su alcance, destinatarios y efectos jurídicos. El acto administrativo, entendido como una

manifestación de voluntad de la administración en ejercicio de su función puede crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afectan a personas determinadas o indeterminadas. Los actos particulares se dirigen a sujetos previamente identificados, ya sea de forma individual o colectiva, y su aplicación suele agotarse con una única ejecución. En cambio, los actos generales (normativos) contienen disposiciones abstractas e impersonales dirigidas a una pluralidad no individualizada de personas, cuya aplicación puede ser sucesiva y continuada en el tiempo. Por ello, cuando un acto administrativo establece reglas generales, requisitos o condiciones para el acceso a servicios o el desarrollo de actividades, adquiere naturaleza normativa, similar a la de un reglamento administrativo, aunque no adopte formalmente esa forma.

29. Al hilo de lo anterior, se hace necesario la distinción entre actos plurales y actos normativos es fundamental. Un acto plural se dirige a varios sujetos determinados y se agota con su aplicación concreta, mientras que un acto normativo tiene carácter general, abstracto y permanente, y se integra al ordenamiento jurídico como fuente de derecho. La permanencia en el tiempo de un acto plural no lo convierte automáticamente en normativo; lo determinante es si dicho acto establece reglas generales aplicables a casos futuros y a una colectividad indeterminada. En tal caso, estaríamos ante un

reglamento o norma reglamentaria, cuya impugnación no está sujeta al plazo breve de la Ley 13-07, sino que puede realizarse en cualquier momento mientras sus efectos jurídicos se mantengan vigentes, ya sea por vía directa o indirecta.

30. Por tanto, cuando se impugna un acto administrativo es imprescindible analizar su naturaleza jurídica. Si se trata de un acto normativo, como una resolución que establece criterios generales de aplicación continua, su impugnación puede fundarse en la contrariedad al derecho o en la inconstitucionalidad, sin que la publicación constituya un punto de partida fatal para el ejercicio del recurso. En cambio, si el acto es plural pero concreto, la publicación o notificación sí activa el plazo de caducidad, y su impugnación debe realizarse dentro del término legal. Esta distinción no solo tiene implicaciones procesales, sino que garantiza la seguridad jurídica y el acceso efectivo a la justicia administrativa.

31. Del estudio del "Convenio sobre Incremento de Recaudación Fiscal y Recuperación del Sector Vehículos Usados", esta Corte de Casación ha podido advertir que, atendiendo a su objeto y estructura, dicho convenio no establece una relación bilateral con obligaciones recíprocas exigibles entre las partes, sino que contiene disposiciones de carácter general, impersonal y

vinculante, que inciden directamente en la determinación de tributos aduaneros. En consecuencia, no puede ser considerado un acto administrativo de carácter particular, por carecer de unilateralidad y efectos jurídicos individuales, ni tampoco un contrato administrativo en sentido estricto, por no contener prestaciones recíprocas ni cláusulas propias del régimen contractual público.

32. En virtud de lo anterior, por sus efectos jurídicos, dicho convenio se configura como un acto administrativo de carácter general asimilable a un acto normativo, en tanto establece un conjunto de disposiciones formuladas de manera abstracta, objetiva e impersonal, dirigidas a una pluralidad indeterminada de destinatarios, es decir, a todos los miembros de ANADIVE que se encuentren dentro de los parámetros establecidos. Estas características, propias de los actos administrativos generales, permiten que el convenio funcione como un instrumento regulatorio con vocación de permanencia, utilizado por la Dirección General de Aduanas (DGA) como criterio técnico para la valoración fiscal de vehículos usados. Aunque formalmente se presenta como un acuerdo entre partes, su contenido revela una intención normativa que incide en la conducta de los administrados y en el régimen tributario aplicable a un sector económico específico.

33. En línea con lo anterior, es preciso destacar que la presunción de conocimiento es una figura que se aplica exclusivamente a los actos administrativos que no son normativos, ello en virtud de su carácter individual y la exigencia de notificación al administrado. Esta presunción parte del supuesto de que el administrado ha sido puesto en condiciones de ejercer su derecho al recurso, ya sea por notificación directa o por conocimiento extrajudicial suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto. Sin embargo, el convenio impugnado se trata de un acto administrativo de carácter normativo. Por esa razón, al igual que una ley, un acto normativo puede ser impugnado por contrariedad al derecho.

34. En coherencia con lo expuesto, el análisis de la decisión impugnada revela que los jueces del fondo declararon la inadmisión del recurso contencioso administrativo fundamentándose en que este fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Para ello, tomaron en cuenta la prolongación en el tiempo entre la última actuación del recurrente y la interposición del recurso, así como el hecho de que la parte recurrente acudió previamente ante la administración solicitando autorización para la descarga de su mercancía, lo que interpretaron como una manifestación de conocimiento suficiente del contenido del convenio. Sobre esa base, el tribunal *a quo* concluyó que se

configuraba la presunción de conocimiento. Sin embargo, esta conclusión parte de una premisa errónea, ya que el acto impugnado no es de naturaleza administrativa individual, sino de naturaleza normativa. Por tanto, al no serle aplicable dicho plazo ni la figura de la presunción de conocimiento, la decisión de inadmisibilidad carece de sustento legal, lo que constituye el fundamento jurídico.

35. Por consiguiente, lo expuesto pone de manifiesto que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado, razones por las que esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0584645
Recurrente: Grupo Tapia, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00650 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02857
Solicitud núm.: 003-2023-00097
Recurrente: Comercial Wei, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3205

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Comercial Wei, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00416 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02857
Solicitud núm.: 003-2023-00097
Recurrente: Comercial Wei, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Comercial Wei, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 3 de abril de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. MC-SAT-A-005/18 mediante la cual informó a la razón social Comercial Wei, SRL. que sería sancionada por haber incurrido en infracciones aduanales, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00416 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, declara nulo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la sociedad COMERCIAL WEL, S.R.L., por carecer de capacidad para actuar en justicia. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, COMERCIAL WEI, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02857
Solicitud núm.: 003-2023-00097
Recurrente: Comercial Wei, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Quebrantamiento al derecho de defensa. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la ley". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa debido a que tanto el escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA) como el dictamen del Procurador General Administrativo no le fueron notificados; que al observar el expediente que reposa en la jurisdicción contencioso administrativa, descansa un correo electrónico remitido sin acuse de recibido y a una dirección no autorizada a esos fines, es decir, que el correo electrónico aludido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo nunca fue recibido, lo que evidentemente

demuestra que hubo una notificación irregular, pues tampoco estos cuentan con un acuse de recibo fehaciente que permita comprobar que ciertamente el abogado exponente recibió el mismo, lo que constituye una acción que transgrede directamente el derecho que le resguarda a la actual recurrente para defenderse eficazmente respecto a los medios e incidentes planteados por la recurrida en su momento.

10. Para fundamentar su decisión sobre estos aspectos en la parte de "Cronología del proceso", el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO El presente recurso fue depositado por ante este Tribunal en fecha 02/05/2018. Posteriormente, mediante auto número 3663-2018 de fecha 08/05/2018, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la recurrente, entidad COMERCIAL WEI, S.R.L., a comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como al Procurador General Administrativo, para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa. Mediante auto número 08027-2021, de fecha 08/07/2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, ordena a comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como al Procurador General Administrativo, para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa, actuación notificada en fecha 23/07/2021, mediante correos electrónicos; [redacted], [redacted]. Mediante auto número 13398-2021, de fecha 06/09/2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, Mediante el presente auto de puesta en mora, se ordena a la

parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, producir sus escritos de defensa sobre el fondo del recurso, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo, actuación notificada en fecha 07/09/2021, mediante correos electrónicos; [redacted], [redacted]. En fecha 13/09/2021, fue recibido vía servicio presencial de este tribunal, con el no. de ticket 1710233, el escrito de defensa, excepciones y medios de inadmisión de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto número 14825-2021, de fecha 23/09/2021 emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, ordena comunicar el escrito antes indicado, a la parte recurrente, a los fines de que en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada en fecha 01/10/2021, mediante correo electrónico; [redacted]. Que mediante auto No.04522-2021, de fecha 20/10/2021, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo asignó el presente expediente a la Sexta Sala Liquidadora para su conocimiento y fallo. Mediante Auto núm. 2021-S06-00430, de fecha 27/10/2021, del Juez presidente en funciones de esta Sala, el presente recurso fue designado a juez para su motivación" (sic).

11. Cabe indicar, que el artículo 6 párrafo I y II de la Ley núm. 13-07, cumple una función esencial dentro del procedimiento contencioso tributario, al garantizar el respeto al derecho de defensa y al principio de contradicción. Esta previsión normativa asegura que ninguna de las partes sea sorprendida con argumentos o elementos nuevos sin la oportunidad de replicar, lo cual es fundamental para preservar la equidad procesal.

12. En efecto, los párrafos I y II de dicho artículo consagran la obligación del tribunal, garantizar que las partes puedan defenderse, habilitando la

oportunidad de presentar pruebas y que sus argumentos sean debidamente valorados. Estos principios refuerzan la idea de que el proceso debe desarrollarse bajo condiciones de igualdad, transparencia y respeto al debido proceso. Delimitan con precisión el procedimiento inicial del proceso contencioso-administrativo, estableciendo la obligación de notificar la instancia al órgano administrativo demandado y otorgándole un plazo razonable para ejercer su defensa. Esta estructura garantiza el derecho de contradicción y evita la indefensión, al tiempo que impone consecuencias procesales claras ante la inacción de la administración, como la puesta en mora y la declaración del proceso en estado de fallo.

13. En consonancia, el artículo 27 de la Ley núm. 1494 refuerza este marco al prever que cualquier nuevo alegato presentado por una de las partes debe ser comunicado a la contraparte, quien podrá ampliar su defensa en un plazo de diez días. Esta articulación normativa asegura un proceso equilibrado, transparente y respetuoso del debido proceso, donde el tribunal actúa como garante de la igualdad procesal y de la tutela judicial efectiva.

14. En efecto, la Constitución Política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas…,* entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo*

razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

15. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[1]*; para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*[2].

16. El análisis de la sentencia impugnada arroja que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente, el correo electrónico enviado al email [redacted] en fecha 1 de octubre de 2021 sobre notificación de escrito de defensa de la actual recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), llegó a su destino con el fin de que se produjera el documento requerido por la ley (réplica a medios de inadmisión y defensa), para cumplir su finalidad de informar a Comercial Wei, SRL. sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con

[1] Tribunal Constitucional. TC/0202/13 del 13 de noviembre de 2013.
[2] Tribunal Constitucional. TC/0440/14 del 30 de diciembre de 2014.

el objetivo final de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la ahora recurrente.

17. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la actual recurrente, por lo que procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia cuestionada en casación.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00416 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0182773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3526

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00058 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0182773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro BelloF., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0182773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

6. En fecha 31 de mayo de 2024 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la certificación B-1622 de fecha 22 de mayo de 2022 emitida por la División de Personal y Orden (M-1) de la Armada de la República Dominicana y del oficio núm. 3518 de fecha 10 de febrero de 2023 emitido por la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00058 de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA de oficio, la INADMISIBILIDAD, del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 31 de mayo de 2024, por el [redacted], contra la certificación B-1622 de fecha 22 de mayo de 2022, emitida por la DIVISION DE PERSONAL Y ORDEN (M-1) de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y del oficio núm. 3518 de fecha 10 de febrero de 2023, emitida por la COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, departamentos de la ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, también en contra del DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y del DIRECTOR DEL CUERPO JURIDICO DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE DEFENSA y del PODER EJECUTIVO, CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO y al presidente de la República, [redacted], por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 47 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0182773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Relación es con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de acceso a la justicia. **Segundo medio:** Inobservancia de jurisprudencias vinculantes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

9. Previo al análisis de los medios de inadmisión del recurso que nos ocupa, así como de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a determinar si en la especie se encuentran

reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. Esta Tercera Sala advierte que del estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo actuaron como partes recurridas Ministerio de Defensa, Armada de la República Dominicana, director de Asuntos Internos de la Armada de la República Dominicana, director del Cuerpo Jurídico de la Armada de la República Dominicana, Poder Ejecutivo, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y el Presidente de la República.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto de emplazamiento núm. 200/2025 de fecha 3 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual se hace constar lo siguiente: *En virtud del requerimiento que antecede, expresamente me he trasladado dentro de esta ciudad, a los siguientes lugares, Primero: A la sede del Ministerio de Defensa, sito Av. 27 de febrero, esquina Gregorio Luperón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio y asiento principal EL ESTADO MAYOR GENERAL, EN LA PERSONA DEL MINISTRO DE DEFENSA, TENIENTE GENERAL CARLOS ANTONIO FERNANDEZ ONOFRE, EJERCITO DE REPUBLICA, y una vez alli, hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser abogado*

miembro de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza a su nombre, según su propia declaración; Segundo; A la Avenida España S/N, Sector los Mameyes Sede Central de la Base Naval 27 de Febrero, Armada de Republica Dominicana, Santo Domingo Este, Lugar donde tiene su domicilio y asiento principal la COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE REPUBLICA DOMINICANA, y una vez ahí, hablando personalmente con_____ quien me dijo ser_____ de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza a su nombre, según su propia declaración; Tercero:; A la Avenida España S/N, Sector los Mameyes Sede Central de la Base Naval 27 de Febrero, Armada de Republica Dominicana, Santo Domingo Este, Lugar donde tiene su domicilio y asiento principal el COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DE REPUBLICA DOMINICANA EN LA PERSONA DEL VICEALMIRANTE [redacted], ARD., y una vez allí, hablando personalmente con _____quien me dijo ser_____ de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza a su nombre, según su propia declaración; Cuarto: A la Avenida España S/N, Sector los Mameyes Sede Central de la Base Naval 27 de Febrero, Armada de Republica Dominicana, Santo Domingo Este, Lugar donde tiene su domicilio y asiento principal el DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA ARMADA DE REPUBLICA DOMINICANA, y una vez ahí, hablando personalmente con_____, quien me dijo ser_____ mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza a su nombre, según su propia declaración;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0182773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Quinto: A la Avenida España S/N, Sector los Mameyes Sede Central de la Base Naval 27 de Febrero, Armada de Republica Dominicana, Santo Domingo Este, Lugar donde tiene su domicilio y asiento principal el DIRECTOR DEL CUERPO JURIDICO DE LA ARMADA DE REPUBLICA DOMINICANA, y una vez ahí, hablando personalmente con_____ quien me dijo ser_____ de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza a su nombre, según su propia declaración; Sexto: Al Palacio Nacional de la Republica Dominicana, Palacio de la Presidencia, Av. México Esq. Santo Domingo 10205, lugar donde tiene su domicilio y asiento principal el CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO, y una vez ahí, hablando personalmente con_____ quien me dijo ser_____ de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza a su nombre, según su propia declaración; Séptimo: Al Palacio Nacional de la Republica Dominicana, Palacio de la Presidencia, Av. México Esq., Santo Domingo 10205, lugar donde tiene su domicilio y asiento principal el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA [redacted]*, y una vez ahí, hablando personalmente con_____ quien me dijo ser_____ de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza a su nombre, según su propia declaración; Octavo: A la Av. Lope de Vega 59, Plaza Lope de Vega, 2do. Nivel, Local B-9, Sector Piantini, Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio y asiento principal la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y una vez ahí, hablando personalmente con _____ quien me dijo ser_____ y tener calidad para recibir*

actos de esta naturaleza a su nombre, según su propia declaración, LE HE NOTIFICADO a mis requeridos parte impetradas, CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO, DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS ARMADA DE REPÚBLICA DOMINICANA, PODER EJECUTIVO, DIRECTOR DEL CUERPO JURIDICO DE LA ARMADA DE REPUBLICA DOMINICANA, ESTADO MAYOR GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, AGUSTIN MORILLO RODRÍGUEZ, MINISTRO DE DEFENSA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA [redacted], *CUERPO JURÍDICO DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. estas últimas para su conocimiento en sus respectivas calidades, que mi requirente, por medio del presente acto, LE NOTIFICA una copia conforme a su original del MEMORIAL DE CASACIÓN, CASO No. 2*[redacted]*, bajo reservas de depositar los demás actos de alguacil y documentaciones necesaria BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES* (sic).

12. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,*

Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento y 8 Exhortación para comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

13. En ese sentido, esta Sala advierte del estudio del acto de emplazamiento núm. 200/2025 de fecha 3 de marzo de 2025, antes indicado, solo consta como recibido por el Ministerio de Defensa, en manos de [redacted], abogado, sin embargo, en ninguno de los otros traslados el ministerial actuante hace constar en manos de quien entregó el referido acto, transgrediendo así la disposición legal del artículo 20 numeral 7) de la Ley núm. 2-23.

14. En ese orden, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 establece que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación*

jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

15. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[1].

16. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.

defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse,* constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[2].

18. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220

19. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[3].

20. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la Armada de la República Dominicana, director de Asuntos Internos de la Armada de la República Dominicana, director del Cuerpo Jurídico de la Armada de la República Dominicana, Poder Ejecutivo, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y el Presidente de la República es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

21. Esta Tercera Sala verifica que la Armada de la República Dominicana, director de Asuntos Internos de la Armada de la República Dominicana, director del Cuerpo Jurídico de la Armada de la República Dominicana, Poder Ejecutivo, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y el Presidente de la

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

República no se beneficiarían ante una eventual decisión a favor del actual recurrente y no fueron emplazados[4].

22. En concreto, de lo anteriormente expuesto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al evidenciar que no fueron emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente [redacted] debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

4 Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0182773
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00058 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0404795
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3517

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00181 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0404795
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejercito de la República Dominica (ERD) mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual forma, la defensa del recurso de casación fue presentada el Ministerio de Defensa de la República Dominicana representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) representada por [redacted] mediante memorial

depositado en fecha 13 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

5. Además, la Procuraduría General de la República representada por el Dr. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. En fecha 27 de febrero de 2024 el Ministerio de Defensa mediante oficio núm. 8729 remitido a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) puso en honrosa situación de retiro con disfrute de

pensión a [redacted] por antigüedad en el rango de coronel, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00181 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de mayo de 2024, por el señor [redacted], en contra del EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), del MINISTERIO DE DEFENSA y de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. DR0894-2022, de fecha 08 de marzo de 2022, conjuntamente con los actos que le sirven de soporte; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a los señores [redacted], en su calidad de teniente, [redacted], en calidad de mayor general, y [redacted], en calidad de mayor general, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso contenidas en los artículos núm. 205, 228, 232 y 234, de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, los artículos núm. 157, 165 y 261, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y el artículo núm. 128, Numeral 1, Literal "e", de nuestra C. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, pues en ninguna parte de la sentencia atacada los jueces del tribunal *a-quo* se refirieron a la prohibición de aplicar el retiro por "antigüedad en el rango", en perjuicio de aquellos oficiales superiores que fueron ascendido cuando estaba vigente la Ley núm. 873-78, al tenor de lo que dispone el artículo núm. 261 de la Ley núm. 139-13 esa omisión del tribunal a-quo de estatuir sobre lo peticionado, es contraria a lo dispuesto en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación". **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal *a quo.* **Quinto medio:** El interés casacional de este recurso está basado en la franca contradicción de lo dispuesto en la

referida sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00398 de fecha 26-05-2023 del expediente núm. 0030-2020-ETSA-00915 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en cuya litis judicial las partes son la señora [redacted] [asimilada militar] en contra del Ministerio de Defensa ["MIDE"] su titular y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [ISSFFAA] la cual hizo especial énfasis en la ineficacia de los actos administrativo, y la sentencia núm. SCJ-TS-24-2607 de fecha 20-12-2024 del expediente núm. 00 3: 023-RECA-01489 dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia la cual ratifico la violación de la disposición constitucional contenidas en el artículo núm. 69 de nuestra Carta Magna cuyas decisiones judiciales son contrarias a lo decidido en la hoy atacada sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00181 del expediente núm. 2[redacted] de fecha 26-03-2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa-administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0404795
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

V. En cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad

11. El recurrente [redacted] solicitó que sea declarada la inconstitucionalidad de la resolución núm. DR0832-2024 de fecha 1 de marzo de 2024 al tenor del artículo núm. 51 de la Ley núm. 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales y el artículo núm. 188 de la Constitución.

12. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

13. Como fundamento de la excepción planteada la parte recurrente sostiene que la resolución núm. DR0832-2024 de fecha 1 de marzo de 2024 dictada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) fue utilizada como base legal para el retiro forzoso del recurrente sin la existencia del decreto del poder ejecutivo no siendo conforme a los artículos números 4, 6, 8, 39, 40, 68, 69, numerales 2, 4 y 10, 93 y 110 de Constitución.

14. Continúa sosteniendo que el retiro forzoso no cumplió con los requisitos del artículo núm. 232 de la antigua Ley núm. 873-78 Orgánica de las Fuerzas Armadas puesto que [redacted] no cumplía con la edad requerida.

15. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial*

apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Sobre el referido artículo el Tribunal Constitucional ha indicado que *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso*[1].

16. La competencia para conocer, por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad a propósito del contenido de un medio de casación, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la ley 2-23; c. La Corte de Casación

[1] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021.

podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.

17. Del análisis de la excepción inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la Ley núm. 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.

18. Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la Ley núm. 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

19. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

VI. Incidentes

20. En su memorial de defensa el Ministerio de Defensa de la República Dominicana solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no adolecer la sentencia de los vicios señalados.

21. De igual forma, en su memorial de defensa la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

22. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado los referidos memoriales de defensa mediante los actos números 12/2025 y 685/2025 de fechas 12 y 19 de mayo de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de las partes recurridas conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

23. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad planteada por el Ministerio de defensa

24. Como se ha indicado anteriormente el Ministerio de Defensa de la República Dominicana alega que el presente recurso de casación es inadmisible porque la sentencia no adolece de los vicios señalados.

25. Esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la inadmisión del recurso sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los cuales considera que la instancia del recurso debe ser declarada inadmisible. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que el medio en que se apoya el recurso de casación sea desarrollado, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la inadmisión; que en tal virtud al resultar imponderable este pedimento, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) Sobre la inadmisibilidad planteada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)

26. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por hacer alusión a cuestiones ajenas a la sentencia; alega, que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación debido a que el memorial de casación carece de motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentas, conforme lo establece el artículo 16 de la precitada ley.

27. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

28. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso

sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

29. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos e imponderabilidad del memorial de casación serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VII. Sobre el interés casacional

30. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

31. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

32. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

33. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

34. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

35. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

36. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de abril de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

37. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

38. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

39. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

40. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

41. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una violación a las normas del debido proceso, al derecho de defensa, omisión de estatuir respecto de lo solicitado y exceso de poder mostrado por el tribunal a quo vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados.

42. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir respecto a la fijación de audiencia solicitada en fecha 23 de agosto de 2023 número de solicitud núm. 2023-R0185341 vulnerando el principio de congruencia procesal.

43. Continúa argumentando el recurrente que el tribunal *a quo* omitió estatuir respeto a la prohibición de retirar por antigüedad en el servicio militar en franca violación a la Ley núm. 873-78 Orgánica de las Fuerzas Armadas, en violación al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 110 de la Constitución por no contar los recurridos con un decreto del Poder Ejecutivo

conforme se verifica en los oficios números 0708 y 0671 de fecha 6 y 10 de junio de 2024 emitidos por el licenciado [redacted] en su condición de sub-consultor jurídico del Poder Ejecutivo.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…CRONOLOGÍA DEL PROCESO. En fecha 23 de agosto de 2024, la parte recurrente el señor [redacted], depositó por ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, una solicitud de fijación de audiencias, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo. (…) En cuanto al debido proceso 23. En ese sentido la controversia planteada por el recurrente [redacted], reviste especial importancia al cuestionar la aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13 en su caso particular, alegando que corresponde aplicar la derogada Ley núm. 873 por haber sido ascendido a coronel del EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), el 1 de agosto de 2004, previo a la promulgación de la actual legislación. Para determinar la correcta aplicación de la ley en el tiempo, este Tribunal debe examinar los elementos constitutivos de la irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 110 de nuestra Constitución, que establece: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". 25. De la interpretación de la sentencia

antes mencionada del Tribunal Constitucional ha sido claro al establecer que "el hecho generador del derecho adquirido" no es "el ingreso y la permanencia en las fuerzas armadas antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 139-13", sino "el haber cumplido con los requisitos y haber iniciado el trámite de su retiro y ascenso de pleno derecho" bajo el amparo de la legislación anterior. Que según se desprende de los documentos aportados, el señor [redacted] fue puesto en situación de retiro el 27 de febrero de 2024, momento en el cual llevaba más de diez años en vigencia la Ley núm. 139-13, promulgada el 13 de septiembre de 2013, sin que haya demostrado que inició trámite alguno para su retiro con anterioridad a la entrada en vigor de dicha legislación. 27. Este Colegiado establece que, al momento de su retiro, el señor [redacted] contaba con 54 años de edad, 37 años de servicio y 19 años y 7 meses en el rango de coronel, situación que se enmarca perfectamente en la causal de retiro por antigüedad en el rango prevista en la Ley núm. 139-13, que establece esta modalidad para los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan permanecido 10 años o más en un mismo grado. Que el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), al colocaren situación de retiro al recurrente bajo la causal de antigüedad en el rango, actuó en estricto cumplimiento del mandato legal vigente, aplicando correctamente el principio de aplicación inmediata de la ley, sin que esto constituya una aplicación retroactiva de la misma, pues la situación jurídica del retiro se configuró en el año 2024, cuando ya se encontraba en plena vigencia la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13 del 13 de septiembre de 2013. G. O. No. 10728 del 19 de septiembre de 2013. Asimismo, la actuación administrativa respetó el principio de gradualidad al

que hace referencia la propia Ley núm. 139-13, al aplicar el retiro por antigüedad en el rango de manera escalonada, priorizando a los militares con mayor tiempo de servicio, como es el caso del recurrente el señor [redacted], quien ya había alcanzado 37 de los 40 años máximos de servicio permitidos. 28. Que, además, se reconocieron todos los derechos adquiridos del recurrente al otorgársele el 100% de su pensión y el ascenso honorífico al grado de general de brigada, garantizando así el respeto a la seguridad jurídica sin menoscabo de la aplicación de la ley vigente al momento de producirse el hecho jurídico del retiro. Que, por lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo determina que el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) realizó una correcta aplicación de las leyes y normas que le rigen al colocar en situación de retiro al señor [redacted], sin que se configure violación alguna al principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución, ni a los derechos fundamentales invocados por el recurrente. 29. En ese ámbito, ha quedado demostrado que la Resolución núm. DR0832-2024, de fecha 01 de marzo de 2024, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFFAA), fue realizada de conformidad con lo establecido en la Constitución, y las demás leyes aplicables a la materia, en consecuencia, resulta improcedente estatuir sobre la solicitud de reintegro al rango que ostentaba la parte recurrente, señor [redacted], por no evidenciarse violación a derechos fundamentales, y derecho de defensa; motivo por el cual, rechaza en este aspecto, el recurso contencioso administrativo ,tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

45. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo,* en la cronología del proceso de la sentencia impugnada estableció *que en fecha 23 de agosto de 2024, la parte recurrente el señor* [redacted]*, depositó por ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional,* ***una solicitud de fijación de audiencias, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo;*** y en las pretensiones de la parte recurrente de la sentencia impugnada *estableció (…)* ***la cual pone en retiro por antigüedad en el rango al señor*** [redacted]***, y lo asciende al rango de GENERAL DE BRIGADA DELE.R.D., sin la existencia de un decreto del poder ejecutivo***. En ese sentido esta Tercera Sala tiene constancia sobre la solicitud de fijación de audiencia y sobre solicitud de inexistencia de un decreto del poder ejecutivo para ser ordenado el retiro por antigüedad.

46. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe*

responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[4].

47. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

48. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[6]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

49. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre los fundamentos

[4]SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito
[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

del recurso contencioso administrativo relacionados a la solicitud de fijación de audiencia, así como el alegato fundamentado en la inexistencia de un decreto del poder ejecutivo para ordenar el retiro por antigüedad del recurrente, dejándolo desprovisto de una respuesta concreta y razonada de las pretensiones de la accionante reclamos estos que están vinculados de manera lógica la naturaleza jurídica de su relación de empleo, máxime cuando parte de esto fue plasmado en la sentencia impugnada, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir.

50. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

51. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

52. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

53. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

54. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0404795
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00181 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-01377
Solicitud núm.: 2025-R0583642
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3500

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500352 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-22-01377
Solicitud núm.: 2025-R0583642
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025 por la vía del portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Diomerys [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de autorización de transferencia y responsabilidad civil incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], en relación con la parcela núm. 1543, distrito catastral núm. 4 y designación

catastral posicional núm. [redacted]51, ambas del municipio Tamboril, provincia Santiago, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20240066 de fecha 30 de enero de 2024, la cual rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500352 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de abril del 2024, por los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como representante legal a los Licenciados [redacted] y Diomerys [redacted], en consecuencia: **SEGUNDO:** Se CONFIRMA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la sentencia número 20240066 de fecha 30 de enero del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Santiago, Sala III, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de autorización de transferencia y responsabilidad civil, que envuelve la Parcela No. 1543 del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Tamboril, sometida al proceso de deslinde, resultando la Designación Catastral Posicional No. [redacted]51, del municipio de Tamboril, provincia Santiago. **TERCERO:** COMPENSA, las costas del procedimiento. **CUARTO:** ORDENA, al Registro de Títulos de Santiago, CANCELAR, la nota preventiva inscrita sobre la parcela en cuestión en virtud del presente

proceso. **QUINTO:** ORDENA, notificar esta SENTENCIA mediante un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria, a todas las partes involucradas, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Santiago'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de los documentos y errónea interpretación de los hechos de la causa. **Segundo medio**: Errónea aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

8. La parte recurrida, en su memorial de defensa plantea de manera principal, lo que sigue: a) que se declare caduco el recurso en virtud de los artículos 14, 82 y 86 de la Ley de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia impugnada fue notificada en fecha 12 de mayo de

2025 y el memorial de casación fue notificado en fecha 16 de junio de 2025, por lo que han transcurrido 27 días hábiles; y b) que se declare nulo el recurso, en razón de que la parte recurrente en su memorial se limitó únicamente a esbozar los hechos y motivos contentivos de la demanda inicial, sin denunciar agravios.

9. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Previo a la valoración de los incidentes planteados, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando la caducidad y nulidad del presente recurso de casación por los motivos antes descritos; sin embargo, del contenido de los alegatos sobre los cuales fundamenta los incidentes analizados estos no originan la caducidad ni la nulidad solicitada sino que podrían desembocar en una inadmisión, en el caso de que corresponda, por lo que conforme al principio *Iura Novit Curia,* será ponderado y decidido conforme con su verdadera calificación.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

11. En ese orden, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, establece en cuanto al plazo para recurrir lo que sigue: *El recurso de casación contra las sentencias*

contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

12. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia.

13. Del examen del expediente formado con motivo del recurso que nos apodera se comprueba lo siguiente: a) que la sentencia núm. 202500352 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación fue notificada por la actual parte recurrida [redacted], mediante actos núms. 1982-2025 y 2101-2025 fechas 7 y 12 de mayo de 2025 respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; b) que mediante acto núm. 1982-2025 de fecha 7 de mayo de 2025 arriba descrito, fue notificada como parte recurrida la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y al

Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Santiago; c) que en lo que respecta al acto de notificación de sentencia núm. 2101-25 de fecha 12 de mayo 2025, arriba descrito, solo se verifica un traslado realizado en la autopista Duarte donde el ministerial indicó que es el domicilio del correcurrente [redacted], el cual fue recibido en su persona; no comprobándose la realización de traslado al domicilio del correcurrente [redacted]; d) que en ese orden, mediante memorial de casación de fecha 10 de junio de 2024, la parte ahora recurrente [redacted] y [redacted] interpusieron el presente recurso de casación contra la referida sentencia ante esta Suprema Corte de Justicia.

14. En esa línea de razonamiento, resulta pertinente precisar en primer lugar, que contrario a lo sostenido por la parte recurrida, el cómputo del plazo para interponer el recurso de casación se calcula a partir de la notificación de la sentencia impugnada y se confronta con el depósito del memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y no con la notificación de este a las partes recurridas. En ese sentido, conforme con el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada que obra en el expediente, se verifica que dicha sentencia fue notificada en fecha 12 de mayo de 2025, por lo que el plazo franco de veinte (20) días hábiles para interponer

el recurso vencía el 16 de junio de 2025; que en el presente caso deben adicionarse 5 días en razón de la distancia de 155 kilómetros que existe entre Santiago, lugar de la notificación y el Distrito Nacional, donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, finalizando el plazo por consiguiente, el 24 de junio de 2025. En consecuencia, al haber sido interpuesto el presente recurso en fecha 10 de junio de 2025, resulta evidente que fue incoado dentro del plazo legalmente establecido, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad al no atacar la sentencia objeto del recurso de casación

15. El examen del incidente y de la exposición de las motivaciones que lo sostienen ponen de manifiesto, que se funda en criterios respecto del fondo del asunto, fuera de los criterios reiterados por esta Tercera Sala en cuanto a las causas que originan la inadmisión del recurso de casación en donde se ha establecido …*que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento*

de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión[1]*...*, por cuya razón procede desestimar la solicitud planteada, al tratarse de una defensa al fondo del recurso y no sobre un medio de inadmisión, por lo que se procede al examen de los alegatos planteados en el memorial de casación que sustentan el recurso.

VI. Sobre el recurso de casación

16. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"A) FALTA DE PONDERACION DE LOS DOCUMENTOS Y ERRONEA INTEPRETACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA. 22)- La violación de este medio se configura, cuando para fallar de la forma en que lo hiso, el tribunal fundamenta su decisión en las motivaciones contenidas en los

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0052, 25 de febrero 2022, BJ. 1335, pp. 6192-6203, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311; sent. núm. 033-2021-SSEN-00055, 24 de febrero 2021, BJ. 1323.

párrafos 12, 13, 14 y 15 de la sentencia, párrafos en los cuales se decida a valorar el Contrato de Venta que suscribió el Sr. [redacted] con el Sr. [redacted], y a verificar el cumplimiento de los acuerdo contenidos en los documentos que ampararon la presunta venta, pero sin tomar en cuenta los hechos y circunstancias que tanto rastrillaron los Demandantes en la instancia que apodero al tribunal. **23)-**Conforme a las pruebas aportadas, se puede comprobar con meridiana claridad, que el Sr. [redacted], vendió la cosa ajena, toda vez que ya no era dueño del predio que le vendió al Sr. [redacted]; que el cumplimiento de las condiciones que debe reunir la venta, para que sea perfecta, se encuentra supeditada a la condición de que el Vendedor sea el verdadero dueño de la cosa vendida, pero jamás frente al caso que nos ocupa, en el cual se puede verificar que el Sr. [redacted] había vendido ya los derechos que poseía al amparo de la carta Constancia que le vendió al Sr. [redacted]. **24)-** Que al resultar, así las cosas, habría que concluir que al haber pasado por alta este acontecimiento tan importante, se incurrió en una verdadera FALTA DE PONDERACION DE LOS DOCUMENTOS Y ERRÓNEA INTEPRETACION DE LOS HECHOS DE LA CAUSA. B**) ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO. 25)-** De la lectura del párrafo No.19 de la sentencia objeto de impugnación, se verifica que el Juzgador realizo una errónea aplicación del derecho al rechazar la demanda bajo el análisis siguiente: *19. Que, en consecuencia, al tenor de lo establecido en los citados artículos 1582 y 1583 del Código Civil, falta uno de los elementos esenciales para que la venta sea perfecta, el pago. De manera que, este Tribunal no puede validar el contrato de venta suscrito entre los señores* [redacted]*, en calidad de vendedor y el señor* [redacted]*. En calidad de comprador, por este no haber cumplido con su obligación de pagar el precio acordado…***27)-** Con el razonamiento así emitido, queda de manifiesto que el tribunal, perdió de vista

que la ejecución de la transferencia que persigue el Sr. [redacted], no se fundamenta en el cumplimiento o no de las condiciones del negocio que este realizo con él, sino que lo que en verdad se persigue es reivindicarle los derechos a la familia BETERMIT, a través de la venta que estos le hicieron al Sr. [redacted] y que el Demandado deslindó a su favor fraudulentamente. **28)-** Esto implica que, como Sr. [redacted], se apoderó mediante el deslinde ilegal que realizo, de un predio que no le pertenecía, predio este que vendió al Sr. [redacted], con la intención de estafarlo, conforme se ha demostrado, bien pudo el Superior, acoger este contrato de venta para permitir la transferencia a nombre del Sr. [redacted] y acto seguido validar la venta que este le realizo al Sr. SOLIS, con la anuencia y el respaldo de la familia BETERMIT, aplicando lo equivalente a una acción Paulina, esto es, declarando la ineficiencia del acto jurídico realizado por el Sr. [redacted], para que el bien distraído pueda volver al patrimonio de su legítimo propietario. **29)-** Que en el peor de los casos si fuéramos a analizar a plenitud el negocio jurídico que se realizó entre los Sres. [redacted] y [redacted], en el hipotético caso de que no se encontrara afectado por las irregularidades denunciadas, habría necesariamente que considerar, que la venta que se ejecutó entre estos contrario a lo que sostiene en su sentencia el Tribunal, la misma quedo consumada a plenitud, ya que el pago de la diferencia que rastrilla el tribunal de alzad, fue transferido a un Pagaré Notarial, que permite al Acreedor ejecutarlo sobre la universalidad de los Bienes del Deudor, lo que hace que la venta haya sido perfecta. **30)-** La errada decisión contenida en la sentencia impugnada, le está permitiendo al Sr. [redacted], no solamente apoderarse de un inmueble que no le pertenece sino también que le está permitiendo sustraerle al Sr. [redacted], la suma de los CIENTOS VEINTE

MIL PESOS (RD$120,000.00), que le entregó bajo la creencia quimérica de que realizaba un negocio legal, pero más aun Honorables Magistrados le está permitiendo al Sr. [redacted], conservar en su poder un Pagaré Notarial, que puede poner en ejecución en cualquier momento, para hacer cobrar el remanente de la venta, hecho que en consecuencia no permite cuestionar que en la especie se trató de una venta perfecta. **31)-** Los hechos denunciados y las pruebas que sobre ellos se aportan demuestran sobradamente la calidad que posee mis Requerientes, Sres. [redacted] Y GARCIA CLEMENTE SOLÍS, para interponer la acción de que se trata, encaminadas a que este Honorable Órgano Jurisdiccional una vez ponderado los hechos y circunstancias argüidos en la presente instancia disponga la Casación de la Sentencia impugnada. Bajo las consideraciones que considere pertinente, sea esta, abocarse a decidir sobre el fondo o enviar el expediente, por ante otra corte, para la aplicación, del derecho correspondiente. **32)** Que en ese sentido y en aras de tutelar los derechos del Justiciable, el recurso de casación que ahora cursa, por ante este tribunal de alzada, llama a ser examinado, en interés y por aplicación de lo previsto por los Arts. 68 y 69-10 de la Constitución Dominicana, en el numeral 10 y 68 que prevén literalmente lo siguiente: Art. 68 de la constitución dominicana: …. Art. 69-10 de la constitución dominicana: ...” (sic).

17. De la transcripción precedente se desprende con claridad que la parte recurrente se ha limitado a efectuar una exposición extensa de los hechos del caso, acompañada de referencias genéricas a disposiciones legales y afirmaciones carentes de una estructura argumentativa jurídica precisa. En efecto, no se advierte una confrontación concreta entre los hechos alegados y

los motivos que sustentan la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, cuya impugnación se pretende.

18. En ese contexto, esa Sala advierte además que aunque se invoca una alegada falta de ponderación de documentos y una errónea interpretación de los hechos de la causa, la parte recurrente no señala a cuáles documentos y hechos se refiere, así como además se advierte que la parte recurrente realiza alegatos dirigidos a señalar la forma en que debió fallar el tribunal, sin precisar de qué manera específica ni bajo qué aspectos concretos la sentencia recurrida habría incurrido en infracción de derecho ni cómo tales supuestas infracciones habrían influido en la decisión adoptada. Esta falta de claridad y precisión impide a esta Tercera Sala advertir la existencia de los vicios denunciados, lo que imposibilita su análisis y valoración. En consecuencia, los agravios planteados resultan jurídicamente insuficientes y carentes de contenido sustantivo.

19. Sobre de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis,*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[3]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4].

20. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarados inadmisibles.

21. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

del recurso…[5]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500352 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3139

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00601 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted], cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Policía Nacional es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de

servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante orden general núm. 059-2010 de fecha 15 de agosto de 2010 la oficina del jefe de la Policía Nacional hizo constar que el Poder Ejecutivo canceló el nombramiento del señor [redacted] como segundo teniente de las filas de la policía, quien no conforme solicitó la revisión de su cancelación, la cual fue remitida al jefe de la Policía Nacional mediante el oficio núm. MIP/DESP 4561 de fecha 13 de noviembre de 2012 emitido por el Ministerio de Interior y Policía, por lo que al no recibir respuesta [redacted] interpuso una acción de amparo de cumplimiento con relación al referido acto administrativo núm. MIP/DESP 4561, siendo acogida por la Primera Sala del Tribunal [redacted] mediante sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00127 de fecha 29 de marzo de 2023, la cual ordenó la

revisión de la cancelación en cuestión y fijó un astreinte de RD$50,000.00 en perjuicio de la Policía Nacional.

7. Posteriormente, en vista de que la Policía Nacional no dio cumplimiento a lo dispuesto por la Primera Sala del Tribunal [redacted] mediante sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00127 el señor [redacted] interpuso una solicitud de liquidación de astreinte, siendo acogida por la Primera Sala del Tribunal [redacted] mediante sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00127 de fecha 29 de marzo de 2023.

8. Luego, mediante oficio núm. 6976 de fecha 13 de junio de 2023 la oficina del director de Asuntos Legales de la Policía Nacional rechazó la solicitud de revisión de cancelación del nombramiento del señor [redacted], opinión que fue acogida por la oficina del director general de la Policía Nacional mediante oficio núm. 19746 de fecha 15 de junio de 2023, por lo que inconforme con dichos oficios el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal [redacted] la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169 de fecha 23 de febrero de 2024, la cual acogió su recurso y revocó los oficios y ordenó a la Policía Nacional reintegrar al señor [redacted] como agente policial y el pago de los salarios dejados de percibir. Finalmente, interpuso una demanda en ejecución de sentencia dictando la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00601 de fecha 14 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia, interpuesta por el señor [redacted] en fecha 22 de abril de 2024, en contra del POLICIA NACIONAL y del señor [redacted], en calidad de mayor general, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de sentencia en contra de la POLICIA NACIONAL y del señor [redacted], en calidad de mayor general, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**.: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal [redacted]" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0492538
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de septiembre de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. **En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el trasfondo del único medio contenido

en el presente recurso se funda sobre una alegada *violación a la tutela judicial efectiva cometida al momento del juez emitir el fallo atacado* vicio que cae en el dominio de infracción procesal y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen del vicio mencionado que envuelve el interés casacional presunto.

26. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 27 de la Ley núm. 2-23 al rechazar su demanda en ejecución de sentencia bajo el argumento de que la parte ahora recurrida había interpuesto en tiempo hábil un recurso de casación en contra de la sentencia que se pretendía ejecutar, puesto que el referido artículo establece que la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, señalando los casos excepcionales para los cuales la interposición del recurso de casación sí tendría efecto suspensivo; sin embargo, la demanda en ejecución de sentencia no se encuentra dentro de dichas excepciones, por lo que los jueces del fondo debieron ordenar la ejecución solicitada tal y como establece el artículo 149 párrafo I de la Constitución dominicana, ya que para que se pudiera suspender la ejecución de la sentencia en cuestión debía intervenir una resolución dictada por el Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, que ordene dicha suspensión, la cual no fue aportada y menos fue aportada una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que en vista de que el referido recurso no tiene efecto suspensivo la sentencia en cuestión es ejecutoria, más aún si no ha sido demandada su suspensión.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 8. La parte recurrente, señor [redacted], solicita que sea ordenado a las partes recurridas ejecutar la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted], toda vez que: "mediante acto No. 89/2024 de fecha 14 de marzo del año 2024, del ministerial [redacted], Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, se le notifico la sentencia no. 0030-04-2024-SSEN-00169, de fecha 23 de Febrero del año 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted], a la Policía Nacional, Director De La Policía Nacional y al Procurador General Administrativo, con la finalidad de que le dieran cumplimiento a dicha sentencia a lo cual han hecho caso omiso, no obstante de tratarse de una sentencia que contiene la característica de ser ejecutoria no obstante cualquier recurso; A que no entendemos el por qué los hoy demandados están renuentes a darle cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169, de fecha 23 de Febrero del año 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted]; A que el solicitante tiene interés en logar la ejecución de la sentencia, esto es basado en el deber que tienen los tribunales de ejecutar sus propias sentencias frente a cualquier resistencia o

pasividad de la Administración o de cualquier particular a su cumplimiento."... 15. Que este tribunal de la glosa procesal que compone el expediente, ha podido comprobar las siguientes actuaciones: ■ En fecha 15 de agosto de 2010, mediante orden núm. 059-2010, emitida por la oficina del jefe de la POLICIA NACIONAL, se hace constar que el poder ejecutivo, cancelo el nombramiento como agente policía del señor la parte [redacted], como segundo teniente. ■ En fecha 13 de abril de 2022, la parte recurrente, interpone una acción de amparo de cumplimiento ante la Primera Sala del Tribunal [redacted], respecto a que la administración de cumplimiento al oficio MIP/DESP4561, emitido por Ministerio de Interior y Policía, el cual ordena la revisión de la cancelación de su nombramiento. ■ En fecha 27 de julio de 2022, la Primera Sala del Tribunal [redacted], dicto la sentencia 030-02-2022-SSEN-00311, en la cual acogió en cuanto al fondo y ordeno a la administración, dar cumplimiento al MIP/DESP4561, emitido por Ministerio de Interior y Policía. ■ En fecha 22 de septiembre de 2022, la parte recurrida POLICIA NACIONAL, interpone recurso de revisión constitucional de sentencia, ante el Tribunal Constitucional contra la sentencia 030-02-2022-SSEN-00311, emitida por la Primera Sala del Tribunal [redacted], en fecha 27 de julio de 2022. ■ En fecha 31 de julio de 2023, la parte recurrente, señor [redacted], interpone recurso contencioso administrativo ante la Tercera Sala del Tribunal [redacted], en contra de los oficios 6976 de fecha 13 de junio de 2023 y 19746 de fecha 15 de junio de 2023, emitidos por la POLICIA NACIONAL, con el objetivo de que sean declarados nulos. ■ En fecha 08 de septiembre de 2023, el Tribunal Constitucional, dicta la sentencia TC/0596/23, en la cual acoge el recurso y revoca la sentencia 030-

02-2022-SSEN-00311, emitida por la Primera Sala del Tribunal [redacted], en fecha 27 de julio de 2022. ■ En fecha 23 de febrero de 2024, la Tercera Sala del Tribunal [redacted] dicto la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169, en la cual se decidió lo siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 31 de julio de 2023, por el señor [redacted] en contra de la Policía Nacional y su entonces director general [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rige la materia; SEGUNDO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; y en consecuencia, revoca totalmente el Oficio núm. 6976, de fecha 13 de junio de 2023, emitido por la Oficina del Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, y el Oficio núm. 19746, de fecha 15 de junio de 2023, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional; dejándolo sin efectos legales y jurídicos; por lo que, ORDENA a la Policía Nacional, reintegrar al señor [redacted], como agente policial, en el rango que ostentaba, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde la cancelación de su nombramiento hasta la fecha de su reintegro, reconociéndole laboralmente el tiempo que estuvo fuera de la institución estatal; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: Declara el proceso libre de costas: CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la procuraduría general administrativa; QUINTO: Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal [redacted]. ■ En fecha 14 de marzo de 2024, a requerimiento de la parte recurrente, señor [redacted], es notificada a las partes recurridas, POLICIA

NACIONAL y del señor [redacted], en calidad de mayor general, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169, con la finalidad de que le den cumplimiento a la misma, actuación realizada mediante acto 89/2024 del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo. 16. Que la parte recurrida, tanto en su escrito de defensa como en audiencia de fecha 05 de agosto de 2024, manifestó lo siguiente: "la presente Demanda de Ejecución de Sentencia resulta improcedente, en razón de que se trata de una Sentencia dictada sobre la base de un Recurso contencioso administrativo que ha sido recurrida en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, tal como se puede comprobar en los documentos anexos, por diversos motivos legales, entere los cuales se incluye la inobservancia del principio de la Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; así como la aplicación de la máxima constitución establecida en el Artículo 184 de la Constitución sobre el cumplimiento de las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, toda vez que dicha alta Corte ya había dictado sentencias reiterabas sobre el caso puesto en causa y juzgado por la Sentencia Recurrida en Casación, objeto de la presente demanda de Ejecución. En esas mismas atenciones, fundamentamos nuestros argumentos de improcedencia de la presente demanda, en virtud de la Sentencia No. TC/0596/23, de fecha 8 de septiembre del 2023, Dictada por el Tribunal Constitucional relativa al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00311 dictada por la Primera Sala del Tribunal [redacted] en fecha 27-07-2022, emitida a favor del señor [redacted] sobre un asunto vinculado al mismo objeto juzgado por la Sentencia que hoy se demanda su Ejecución, caso que ya había

sido dirimido y fallado con anterioridad por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia No. TC/0045/22, de fecha 11-2-2022, emitida en ocasión de un recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia de amparo No. 306- 2013, de fecha 11-09-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal [redacted] sobre el mismo particular." 17. Que en cuanto a lo planteado por la parte recurrida, sobre el entendido de que la ejecución de sentencia que hoy se persigue es improcedente, toda vez que ha sido incoada en franca inobservancia del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que ya han sido emitidas sentencias que vinculan el mismo objeto, este tribunal tiene a bien indicarle lo siguiente: Que si bien de la glosa procesal que compone el expediente este tribunal ha podido constatar la existencia de las decisiones judiciales 030-02-2022-SSEN-00311, emitida por la Primera Sala del Tribunal [redacted], en fecha 27 de julio de 2022 y la sentencia TC/0596/23, de fecha 08 de septiembre de 2023, emitida por el Tribunal Constitucional, no menos cierto, es que la decisión emitida por la Primera Sala del Tribunal [redacted], versa sobre una acción de amparo de cumplimiento y la segunda sobre la revisión de esa sentencia ante el tribunal constitucional, mientras que la acción que nos apodera a nosotros versa sobre la ejecución de una sentencia con relación a un recurso contencioso administrativo interpuesto, en fecha 31 de julio de 2023, situaciones que son completamente diferentes, motivo por el cual, este tribunal entiende pertinente rechazar la solicitud relativa a cosa juzgada, planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el parte dispositiva de la presente sentencia. 18. De conformidad con lo anterior, este tribunal entiende que la esencia de esta acción es que sea ejecutada la sentencia 0030-04-2024-SSEN-169 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por

la Tercera Sala del Tribunal [redacted], en la cual fue ordenado el reintegro del señor [redacted], como agente policía en el rango que ostentaba, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la cancelación de su nombramiento hasta la fecha de su reintegro, reconociéndole laboralmente el tiempo que estuvo fuera de la institución, sin embargo, este tribunal ha podido constatar de la glosa procesal que compone el expediente que la sentencia que hoy se pretende ejecutar, descrita más arriba, fue notificada en fecha 14 de marzo de 2024, mediante acto núm. 89/2024 del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo y en fecha 22 de abril de 2024, la parte recurrente incoa la presente demanda en ejecución de sentencia 0030-04-2024-SSEN-169 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted], quedando evidenciado que con esta acción aún no habían transcurrido los 20 días hábiles para el ejercicio del recurso de casación, es decir, que la parte recurrente pretende que se ordene la ejecución de una decisión teniendo la parte recurrida los plazos abiertos para el ejercicio de los recursos, conforme dispone el artículo 1 de la ley 2-23 sobre casación el cual reza de la siguiente manera: artículo 14: Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Motivo por el cual este tribunal rechaza totalmente la presente demanda en ejecución de sentencia, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

28. Según se desprende de la sentencia impugnada, la presente controversia tuvo su origen en la demanda en ejecución de sentencia incoada por Ramón

[redacted] con el propósito de que se ordenara la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted], la cual acogió parcialmente un recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente, revocando totalmente los oficios núms. 6976 de fecha 13 de junio de 2023 emitido por la oficina del director de Asuntos Legales de la Policía Nacional y 19746 de fecha 15 de junio de 2023 emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional y ordenando a la Policía Nacional reintegrarlo, como agente policial, en el rango que ostentaba, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta la fecha de su reintegro, reconociéndole laboralmente el tiempo que permaneció fuera de dicha institución.

29. El punto de análisis en esta instancia es determinar si el tribunal *a quo* podía ordenar la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00169, antes descrita, aplicando las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el párrafo I del artículo 149 de la Constitución, no obstante la misma aún no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al ser actualmente objeto de un recurso de casación interpuesto por la parte recurrida (lo cual no es negado por el recurrente en su memorial de casación), en vista de que en aplicación del referido artículo

27 de la Ley núm, 2-23 la interposición recurso de casación no tiene un efecto suspensivo, aunado a que la parte recurrida no interpuso una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en contra de la sentencia que se pretende ejecutar.

30. El derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida para acatar lo determinado por los jueces; Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha referido indicando que: "Ciertamente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución no se agotan ni se concretiza su finalidad con la obtención de la sentencia, sino con la ejecución de la misma en un plazo razonable"[3].

31. Dicho esto, de manera previa hay que dejar por sentado, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la sentencia principal que se pretendía ejecutar tiene una fecha posterior a la vigencia de la nueva Ley 2-23, por lo que, por un asunto temporal, las disposiciones de la dicha Ley 2-23, sobre Recurso de Casación le es aplicable, la cual dispone que el plazo de 20 días hábiles para interponer el recurso de casación, **no es suspensivo de la**

[3] TC 0148/14, de fecha 14 de julio de 2014.

ejecución de la decisión susceptible de ser impugnada por esta vía, salvo en materias de estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales; lo cual no ocurrió en el presente caso.

32. En tal sentido, respecto al argumento de la parte recurrente sobre que el tribunal *a quo* debió aplicar las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el párrafo I del artículo 149 de la Constitución, a los fines de acoger la demanda en ejecución de sentencia, esta Tercera Sala tiene a bien indicar que el régimen aplicable a los efectos del recurso de casación debe ser determinado en función a la normativa procesal vigente al momento de su interposición, puesto que admitir lo contrario implicaría una aplicación indebida del principio de favorabilidad en perjuicio de la seguridad jurídica.

33. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar el punto 18 de la sentencia impugnada, pudo constatar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que los jueces de fondo concluyeron que no procedía ordenar la ejecución de la sentencia porque aún se encontraba abierto el plazo para la interposición del recurso de casación, obviando lo dispuesto por el referido artículo 27 de la Ley núm. 2-23 en cuanto

al efecto no suspensivo del recurso de casación, excepto en los casos excepcionales establecidos en dicho artículo, los cuales no se configuran en la especie; aunado a que mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación.

34. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al rechazar la demanda en ejecución de sentencia inobservando las disposiciones del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, puesto que en aplicación de dicha normativa la simple interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida, cuya suspensión únicamente puede ser ordenada por el juez presidente de esta Tercera Sala a petición de la parte interesada, situación que no se verifica en

la especie, de ahí que procede acoger este único medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

36. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00601 de fecha 14 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted], cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal [redacted], en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227697, 2025-R0419594
Recurrente: Generadora San Felipe Limited Partnership
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3450

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Generadora San Felipe Limited Partnership contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00853 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0227697, 2025-R0419594
Recurrente: Generadora San Felipe Limited Partnership
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership representada por NCE Dominican Republic Operations LTD., a su vez representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó su memorial defensa al presente recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 13 de marzo de 2025 mediante acto núm. 607/2025; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso

Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de julio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GGC-FI núm. 1738488, notificando a la entidad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Selectivo de Hidrocarburos (HID) correspondiente a las semanas desde el 27 de mayo hasta el 2 de junio de 2017, desde 7 hasta el 13 de octubre de 2017, desde el 4 de noviembre de 2017, desde el 25 de noviembre hasta el 1 de diciembre de 2017, desde el 9 hasta el 15 de diciembre de 2017, desde el 30 de diciembre de 2017, hasta el 5 de enero de 2018, desde el 15 hasta el 21 de septiembre de 2018, desde el 29 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2018, y desde el 24 hasta el 30 de noviembre de 2018, la cual

inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted], por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00853 de fecha 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión plasmado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP, tal y como reposa en el expediente. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 13 de julio de 2023, por la entidad GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario, en cuanto a los periodos 09-2018, 09-2018 y 11-2018 del año 2018 de los Impuestos por Hidrocarburos, tal y como se hace constar en la parte considerativa de la presente decisión, y, en consecuencia, REVOCA de manera parcial la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que

la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de ponderación de prueba determinante. **Segundo medio:** Violación al principio de oficiosidad (artículo 7.11 Ley núm. 137-11) y a la tutela judicial efectiva (artículo 69 Constitución). **Tercer medio**: Errónea valoración de la prueba, violación a los principios probatorios y violación al derecho a la prueba. **Cuarto medio**: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia. Motivación defectuosa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto a la solicitud de defecto

8. Mediante instancia depositada en fecha 30 de abril de 2025 la parte recurrente entidad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership, solicitó que se declare en defecto a la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) por no haber depositado su memorial de defensa dentro del plazo legal de 10 días hábiles, conforme al cómputo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, el cual venció en fecha 28 de marzo de 2025, y en consecuencia que se disponga el rechazo de cualquier memorial de defensa que eventualmente sea depositado con posterioridad a dicha fecha, en caso de existir.

9. En ese sentido, el artículo 21 párrafo V de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

10. El contenido de este texto legal encuentra su sustento en el artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el [redacted] y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares que se concreta de múltiples maneras. Una de ellas, tal y como se aprecia en el referido texto de ley, consiste en permitir un espacio privilegiado de tiempo para formular defensa. Otra dispone que las

instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que sus representantes o mandatarios no comparecieran.

11. Es fundamental reconocer que todas las actuaciones del Estado están fundamentadas en la consecución de intereses de orden público, los cuales son considerados prioritarios dentro del marco jurídico y político del país, por lo que, de lo anterior se colige que el texto legal cuya inconstitucionalidad se persigue no implica que el Estado goce de una ventaja procesal frente a los administrados que atente contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino que de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución los poderes públicos deben gozar de ese trato diferenciado en aras de que puedan cumplir su función de gestionar los intereses generales.

12. Además, este artículo respeta el derecho al debido proceso, ya que permite que el recurso de casación siga su curso independientemente de la participación activa del Estado. Esto asegura que los procedimientos judiciales no se vean obstaculizados y que las partes puedan obtener una resolución justa y oportuna, en consonancia con los principios de eficiencia y celeridad procesal que deben regir en el sistema judicial.

13. En síntesis, el pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia; sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el [redacted] ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación.

14. Así las cosas, en los casos en los cuales el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto, ya que tanto el órgano administrativo recurrido, como el Procurador General de la República, siempre podrán producir su defensa antes que sea emitido el fallo del recurso, según lo dispone el artículo 21 párrafo IV de la Ley núm. 2-23; en la especie, existe constancia de que la Procuraduría General de la República (PGR) realizó el depósito correspondiente de su dictamen, por tanto, se rechaza la solicitud de defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado*

[1] Considerando sexto de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de marzo de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la

Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente entidad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership, se advierte que el primer, un aspecto del segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos se fundan sobre una alegada omisión y falta de ponderación de la prueba, errónea valoración de la prueba, violación al derecho a la prueba, violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de fecha, contradicción de motivos y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

27. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de un documento esencial que reposaba en el expediente y que la propia decisión

impugnada en su apartado de pruebas indica que se encontraba depositada por la recurrente la Resolución núm. 144-2017 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que acreditaba su clasificación como Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP), es decir que se encontraba exenta del pago del impuesto sobre hidrocarburos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, evidenciando que erradamente afirmaron los jueces del fondo en el fallo atacado que no reposaba en el legajo probatorio resolución alguna que la exima del pago de los períodos referidos, incurriendo así en una falta de ponderación de la resolución mencionada. Asevera que si el tribunal *a quo* hubiera ponderado la Resolución núm. 144-2017 habría admitido que la recurrente estaba clasificada, y que gozaba de un derecho a este beneficio fiscal para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017; que al omitir ponderar esta resolución los juzgadores ignoraron un documento determinante para la solución del litigio.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"39. En ese sentido esta sede jurisdiccional tiene a bien, en estatuir que de las pruebas aportadas se observa que tanto la Resolución Núm. 255-2018 de fecha 21 de septiembre de 2018 y la Núm. 337-2019 15 de noviembre de 2019, emitidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), establecen expresamente que las clasificaciones otorgadas a GENERADORA

SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP como empresa exenta del pago de impuestos sobre hidrocarburos tienen una vigencia limitada de un (1) año, siendo indispensable su renovación mediante solicitud previa realizada al menos dos (2) meses antes de su vencimiento. Estas clasificaciones, como instrumentos administrativos, no operan de forma indefinida ni tienen efecto retroactivo, lo que las circunscribe exclusivamente a los períodos comprendidos entre el 21 de septiembre de 2018 y el 15 de noviembre de 2019, fechas en las que se emitieron las respectivas resoluciones. 40. A la luz de lo anterior, no ha sido aportada prueba a este expediente que demuestre que GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP, contaba con la clasificación de empresa exenta para los períodos comprendidos entre 09-2018, 09-2018 y 11-2018 como se evidencia así en la Resolución Núm. 255-2018 de fecha 21 de septiembre de 2018, no así para los periodos 05-2017, 10-2017, 11-2017, 11-2017, 12-2017, y 12-2017, pues no reposa en el legajo probatorio Resolución alguna que la exima del pago de los periodos antes mencionados, lo que hace procedente el requerimiento de pago formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a los periodos que no quedan exentos en virtud de los artículos 23 de la Ley Núm. 557-05 y 20 de la Ley Núm. 253-12. En ese sentido dichas normativas establecen que, para que opere la exención, el contribuyente en el caso de la especie la parte recurrente GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP, situación no demostrada en este caso debido a la falta de documentación probatoria aplicable a los períodos mencionados. 41. En ese sentido, esta sede jurisdiccional como resultado de la observación del objeto del presente Recurso Contencioso Tributario, la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contiene un análisis exhaustivo, entre las páginas 5 y 15, de los fundamentos que sustentan su decisión de requerir el pago del impuesto adicional de dos pesos (RD$2.00)

por galón de combustible, correspondiente a los períodos comprendidos entre el 2017 y el 2018. Entre los fundamentos esenciales, se señala que la recurrente no presentó resoluciones vigentes del MICM que la acreditaran como empresa generadora exenta durante esos períodos. En cambio, la resolución presentada ante esta sede jurisdiccional la Núm. 337-2019 de fecha 15 de noviembre de 2019, tiene una vigencia posterior y limitada al 2019, quedando fuera del marco temporal que abarca el requerimiento tributario en la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de mayo de 2023. Esto demuestra que no se cumplió con el principio de suficiencia probatoria establecido el artículo 1315 del Código Civil de, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", que exige que la Administración actúe conforme a criterios de razonabilidad y objetividad, pero también que el administrado cumpla con su carga de prueba. 42. Por otro lado, la recurrente intenta sustentar su posición mediante principios como la confianza legítima y la coherencia administrativa, alegando que la DGII debió reconocer su calidad de empresa exenta basándose en actuaciones pasadas. Sin embargo, tales principios no son aplicables cuando el propio contribuyente en el caso de la especie GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP, incumple con los requisitos legales para justificar su exoneración, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley Núm. 107-13. De igual forma, los artículos 18 y 19 de la Ley Núm. 253-12 establecen claramente que las exenciones y devoluciones deben estar debidamente acreditadas mediante documentación que respalde el destino de los combustibles al SENI y por resolución del MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), como las resoluciones aportadas, sin que puedan interpretarse de manera automática o implícita. 43. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo tras la ponderación de las pruebas

aportadas, los argumentos de las partes, así como de las disposiciones normativas aplicables, este Colegiado concluye que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) actuó de conformidad con la ley respecto a los períodos comprendidos en el año 2017, a saber: mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2017, para los cuales no consta en el expediente ninguna resolución vigente emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que declarara exenta a GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP del pago del Impuesto de Hidrocarburos adicional de dos pesos dominicanos (RD$2.00) por galón de combustible. Puesto que, la parte recurrente no cumplió con su carga probatoria, como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, que establece que quien reclama la ejecución de un derecho debe demostrarlo. 44. No obstante, para los períodos de septiembre y noviembre de 2018, la Resolución Núm. 255- 2018 de fecha 21 de septiembre de 2018, acredita que GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP contaba con una clasificación válida como empresa generadora exenta, otorgada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), en virtud de lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley Núm. 253-12. Por lo tanto, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ordena la revocación parcial de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 22 de mayo de 2022 respecto a los períodos correspondientes al año 2018 del Impuesto de Hidrocarburos, confirmando su validez únicamente para los períodos del año 2017. Tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

29. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para acoger parcialmente el recurso contencioso tributario del cual estaban apoderados los jueces del fondo, estatuyeron lo siguiente: … *tras la ponderación de las*

pruebas aportadas, los argumentos de las partes, así como de las disposiciones normativas aplicables, este Colegiado concluye que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) actuó de conformidad con la ley respecto a los períodos comprendidos en el año 2017, a saber: mayo, octubre, noviembre y diciembre de 2017, para los cuales no consta en el expediente ninguna resolución vigente emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que declarara exenta a GENERADORA SAN FELIPE LIMITED PARTNERSHIP del pago del Impuesto de Hidrocarburos adicional de dos pesos dominicanos (RD$2.00) por galón de combustible. Puesto que, la parte recurrente no cumplió con su carga probatoria, como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, que establece que quien reclama la ejecución de un derecho debe demostrarlo.

30. De la lectura de las páginas 3, 4, 5 6, 7, 8 y 9, en las que figura el aparatado de las pruebas presentadas, se corrobora que la parte recurrente aportó ante los jueces del fondo lo siguiente: "Parte recurrida: … 2. Copia de la Resolución núm. 144 emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM). 3. Copia de la Certificación Núm. 112-2017, de fecha 28 de agosto de 2017. 4. Copia de la Carta - Certificación núm. 6359 de fecha 13 de septiembre de 2017, emitida por el Ministerio de Hacienda. 5. Copia de la Resolución núm. 255-2018, de fecha 21 de

septiembre de 2018 emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM)" (sic).

31. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

32. La jurisprudencia ha establecido que *…es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[3]

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

33. Resulta conveniente resaltar que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[4].

34. En efecto, del estudio de los documentos que obran en el presente expediente de casación, esta Tercera Sala ha podido comprobar que tal y como arguye la parte recurrente fue depositada ante los jueces del fondo la Resolución núm. 144 emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha 15 de agosto de 2017, sin que se constate que el tribunal *a quo* haya valorado su contenido o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dicho documento, máxime cuando se verifica que los motivos para determinar que la administración tributaria había actuado de conformidad con la ley al requerir el pago del Impuesto Sobre Hidrocarburos de los referidos períodos fiscales del año 2017 tuvo fundamento en que la parte recurrente no cumplió con su carga probatoria, ya que no constaba en el expediente ninguna resolución que declarara a la entidad comercial Generadora San Felipe Limited Partnership exenta de la

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227

referida obligación tributaria; en ese sentido, procede acoger este primer medio de casación analizado, y casar con envío la sentencia impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

36. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la*

sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que*en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00853 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0247878
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Vegamóvil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3213

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00778 de fecha 13 de diciembre

de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representada por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Vegamóvil, SRL., sin que haya depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0247878
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Vegamóvil, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de marzo de 2022 la sociedad comercial Vegamóvil, SRL., la Cooperativa Empresarial de Ahorros y Créditos La Concepción (Coodepac) y [redacted], suscribieron un contrato de venta condicional de un vehículo de motor en virtud de la ley núm. 483, así como un contrato de garantía extendida del bien mueble objeto de la venta; en fecha 28 de marzo de 2022 fue exigida la reclamación de garantía extendida del referido vehículo de motor por [redacted], procediendo a suscribir con la sociedad comercial Vegamóvil, SRL. un acuerdo de entrega de vehículo para su uso producto de la reclamación de la garantía por venta de vehículo ingresado en el taller. Por lo que, en fecha 4 de mayo de 2022 interpuso la reclamación núm. 01R002/1382/2022/1 ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), la cual culminó con la resolución [redacted]. núm. 1404-22 de fecha 5 de agosto de 2022, ordenando al proveedor la devolución del monto pagado por la adquisición del vehículo objeto de reclamo. Inconforme con la referida resolución, la sociedad comercial Vegamóvil, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-

1642-2024-SSEN-00778 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad comercial VEGAMOVIL, SRL., en fecha 07de octubre de 2022, contra la Resolución [redacted]. No. 1404-2022 de fecha 05 de agosto de 2022, dictada por la Dirección Ejecutiva Del Instituto Nacional de Protección de los Derechos Del Consumidor (Pro-Consumidor), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo; por consiguiente, Anúlala resolución [redacted]. núm. [redacted]. No. 1404-2022 de fecha 05 de agosto de2022), dictada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), a favor del señor [redacted], por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, VEGAMOVIL, SRL., a la parte recurrida, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS ERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), el señor [redacted], así como a la Procuraduría General Administrativa. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado*

a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que l*a parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. En el presente caso se verifica que la parte recurrida la sociedad comercial Vegamóvil, SRL. fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 232/2025 de fecha 21de marzo de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la parte recurrida ubicado en la Ave. Charles Summer, núm. 16. Los Prados, Distrito Nacional, recibido por [redacted], en calidad de empleada persona con calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

17. **En ese sentido, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se conocen de manera directa los medios de casación propuestos.**

18. La presente decisión, respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

19. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la Ley núm. 358-05 al establecer que Pro Consumidor extralimitó sus competencias al ordenar la devolución del monto pagado por la adquisición del vehículo

objeto del reclamo, fundamentados en que lo ordenado en la resolución dictada por este órgano desborda el mandato conferido por el legislador, por lo que usurpó las funciones del juez natural llevando a cabo un ejercicio cuya naturaleza le corresponde al Juzgado de Paz conforme con lo establecido en los artículos núms. 132 y 133 de la citada ley; que, contrario a lo estatuido por los jueces del fondo el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) ostenta potestad para ordenar devolución de montos en los casos de que el servicio brindado al consumidor fuere defectuoso, viciado o insuficiente, como ocurrió en el caso sometido a su escrutinio, y que dicha facultad se encuentra consagrada en el artículo 63 y su párrafo de la Ley núm. 358-05.

20. Asevera, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la Ley núm. 358-05 al establecer en el fallo impugnado que la ahora recurrente no tiene facultad para ordenar la reparación de vicios de construcción, sino que es una facultad de los tribunales ordinarios conforme a los artículos 132 y 133 del citado texto legal, en vista de que son los competentes para conocer de las violaciones de esta ley. Continua alegando que los referidos artículos solo aplican para los casos en los cuales al consumidor le interese ser indemnizado por daños y perjuicios, sin embargo, no establece que para obtener la

devolución de lo pagado es necesario demandar judicialmente; que Pro Consumidor al momento de emitir la resolución impugnada lo hizo con sujeción al principio de legalidad que se extiende especialmente a la motivación y a la argumentación que debe servir de base a la actuación administrativa y al derecho a la buena administración establecido en el artículo 4.2 de la ley núm. 107-13, por lo que no se cumplen los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuestos en los artículos 14 y 36 de la ley núm. 107-13, toda vez que la misma no subvirtió el orden constitucional, no vulneró derechos fundamentales y fue emitida por un órgano competente de conformidad con el procedimiento establecido.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"43. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), al emitir la Resolución [redacted]. Núm. 1404-2022 de fecha 05 de agosto de 2022, ha excedido las facultades que le han sido conferidas por el legislador al ordenar a la entidad VEGAMOVIL, SRL., la devolución de valores así como la entrega de un certificado de garantía por el vehículo objeto de la controversia, toda vez, que ha ejercido en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, imponiendo sanciones para las cuales no se encuentra

facultado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores. 44. Es preciso indicar que este Plenario no está planteando que se han vulnerado los derechos del señor [redacted], sino que el órgano que dictó la resolución objeto de la controversia y que fue dictada a favor del Sr. [redacted], no puede atribuirse potestad que la ley no le otorga, razón por lo que esta Sala anula la Resolución [redacted]. Núm. 1404-22 de fecha 05 de agosto del año 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines. Es bueno destacar, que la intervención del Sr. [redacted] en el presente proceso resulto del llamamiento que realizo el tribunal al ponderar que este último fue el beneficiario de la referida resolución y siendo este tribunal garante del debido proceso y de los derechos fundamentales de las partes, estimó hacerlo intervenir en el proceso con la finalidad de que se defendiera de los alegatos esgrimidos por la parte recurrente, todo en atención al artículo 6921 de la Constitución de la Republica Dominicana"(sic).

22. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a

la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[2].

23. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[3].

24. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso

[2] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.
[3] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

contencioso administrativo, fundamentado en que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) excedió las atribuciones que le confiere la ley al ordenar a la ahora recurrida la devolución de los montos pagados por [redacted] en ocasión al contrato de venta suscrito por las partes, el cual tenía como objeto la venta de un vehículo de motor, lo anterior en virtud de que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) había fungido como juez y parte al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, convirtiéndose en un tribunal de primer grado al disponer sanciones para las cuales no se encuentra facultado.

25. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

26. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley al ordenar a la parte ahora recurrente la devolución del monto pagado por el bien mueble en cuestión.

27. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

28. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de

competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

29. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

30. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

31. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los

perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

32. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) ordene a los particulares la devolución de valores a propósito de los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez - acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza - ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

33. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

34. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico,

que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la que procede el rechazo del presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00778 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0448913
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3193

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00148

de fecha 15 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. Héctor Desiderio [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida Haide y Leandro, ambos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

4. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, transferencia y nulidad de acto de venta en relación con el solar núm. 6, manzana núm. 201-B, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; el solar núm. 3, manzana 1399, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y la parcela núm. 210-A, Distrito Catastral núm. 32, Distrito Nacional, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2021-S-00157 de fecha 30 de noviembre de 2021, que rechazó la referida demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], [redacted] de

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0448913
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

Pérez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por: a) [redacted] y [redacted]; b) [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00148 de fecha 15 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero por los señores [redacted]. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el segundo por los señores [redacted] y [redacted] y el tercero por los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0313-2021-S-00157, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA los mismos; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0313-2021-S-00157, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO**: COMPENSA, las costas del

proceso. **CUARTO**: ORDENA a la secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, Notificándola a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos en un plano no [redacted] (10) días correspondiente para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en cl artículo 132, párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución número 787-2022 del 27 de octubre del año 2022, dictado por la Suprema Corte de Justicia, cuya entrada en vigencia es del 10 de mayo del año 2023, y para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, asimismo se ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por esta corte" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Haide y Leandro, de apellidos [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Haide y Leandro, ambos de apellidos [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 556-2025 de fecha 15 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que notificó: a) a Haide y Leandro, de apellidos [redacted]

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[redacted] y [redacted], en la avenida San Vicente de Paúl esquina [redacted], provincia Santo Domingo, lugar que hace constar como domicilio profesional del Lcdo. [redacted], expresando que una vez allí el acto fue entregado a su persona; b) a [redacted], provincia Santo Domingo, expresando que una vez allí habló con [redacted], persona que manifestó ser su abogado y tener calidad para recibirlo; c) a [redacted], provincia Santo Domingo, lugar que se hace constar como su domicilio, expresando que una vez allí habló con [redacted], persona que manifestó ser vecino y tener calidad para recibirlo; y d) a [redacted], provincia Santo Domingo, lugar que se hace constar como su domicilio, expresando que una vez allí habló con [redacted], persona que manifestó ser hija y tener calidad para recibirlo.

11. En esas atenciones, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], se verifica que el emplazamiento fue realizado en la

dirección que el alguacil hace constar como su domicilio y que el acto fue entregado a [redacted] quien le manifestó ser el abogado de su requerido. En ese sentido, la jurisprudencia de esta alta corte ha establecido que *es válida la notificación de una demanda hecha en el domicilio de la parte demandada y recibida por una persona que dijo ser la abogada de la parte requerida*[2]; situación que se constata en este caso, por lo que el emplazamiento respecto a esta parte deber ser considerado como valido.

12. En esas atenciones, en vista de que respecto de [redacted] y [redacted], el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], se advierte que el alguacil establece que al trasladarse a su domicilio el acto fue recibido en manos de un vecino y, en ese tenor, es preciso destacar que las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil indican que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 43, 14 de agosto 2013, BJ. 1233.

copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias; trámites que no han podido ser validados en el presente caso ya que en el mencionado acto de emplazamiento no consta la firma de [redacted] en su calidad de vecino, así como tampoco se constata el cumplimiento de las demás actuaciones subsecuentes conforme con lo dispuesto en dicha norma, por lo que en vista de esta irregularidad y dado que [redacted] no produjo memorial de defensa ni demás actuaciones que la Ley de Casación coloca a su cargo, se declara la nulidad parcial del emplazamiento en cuanto a su persona, por no haberse realizado según la norma vigente.

14. En torno a la parte correcurrida Haide y Leandro, de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], al haberse realizado el emplazamiento en el estudio profesional de los abogados que los representaron en el tribunal *a quo,* es preciso indicar que ha sido

jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia conforme con el criterio del precedente del Tribunal Constitucional que *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[3]; lo que no podemos advertir en el presente caso debido a que las citadas partes no depositaron memorial de defensa ni las demás actuaciones que la Ley de Casación coloca a su cargo; de ahí que procede declarar la nulidad parcial del señalado acto núm. 556-2025 de fecha 15 de mayo de 2025, por no haberse realizado conforme con las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente.

15. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida Haide y Leandro, de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual

[3] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[4].

16. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que la litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, transferencia y nulidad de acto de venta fue incoada por [redacted], la cual fue rechazada. Luego, contra esa decisión [redacted], interpusieron un recurso de apelación principal y Haide María y Leandro, de apellidos [redacted] y [redacted]

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

[redacted] y [redacted], interpusieron recursos de apelación incidentales que fueron rechazados por el tribunal *a quo.*

17. Conforme se advierte del análisis de la sentencia impugnada [redacted], Haide María y Leandro, de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], mediante sus respectivos recursos de apelación incidentales procuraban las mismas pretensiones del recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], es decir, que fuera revocada la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; declarar la nulidad del contrato de venta suscrito entre [redacted] y [redacted] y ordenar al Registro de Títulos expedir una certificación de derechos registrados a su favor sobre la primera planta de la mejora edificada en el solar núm. 6, manzana núm. 201-B, en virtud de ser beneficiarios testamentarios por ser los sucesores de [redacted], quien a su vez era legatario de [redacted]. Estas pretensiones

fueron rechazadas en su totalidad por el tribunal *a quo,* por lo que esta corte de casación no verifica respecto a las indicadas partes correcurridas un beneficio en el fallo objetado ni un vínculo de indivisibilidad del inmueble objeto del litigio que amerite que el presente recurso de casación sea conocido indispensablemente con su participación; de modo que se pronuncia la caducidad parcial del recurso en cuanto a estos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión

VI. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad

18. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], plantea de manera principal que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación al haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

19. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

20. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 mencionada, prescribe que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20)*

días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

21. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

22. Ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acto núm. 430/2025 de fecha 7 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, cuyo examen permite advertir que esta le fue notificada a la actual parte recurrente en la carretera Mella núm. 58 casi esquina avenida [redacted], *suite* 3-A, segundo nivel, [redacted],

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar en el que conforme con lo descrito en dicho acto se corresponde al domicilio profesional del Lcdo. [redacted] -abogado que representó a la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo*- expresando el ministerial que una vez entregó el acto a [redacted], persona que le manifestó ser abogada y tener calidad para recibirlo.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio del abogado apoderado por la actual parte recurrente en la dirección antes descrita, quien también es específicamente el abogado que lo representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por un asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como notificación de la decisión impugnada, máxime cuando la parte recurrente en su memorial de casación reconoce haber sido notificado del fallo objetado mediante el citado acto de alguacil, iniciando, en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

24. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente la decisión

jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

25. Así las cosas, al haberse notificado la sentencia impugnada en fecha 7 de abril de 2025, el plazo de 20 días hábiles y francos vencía el 9 de mayo de 2025, de modo que al haberse depositado el recurso de casación en fecha 8 de mayo de 2025 resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo previsto en el citado artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

VI. Sobre el interés Casacional

26. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

27. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[5].

28. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[6].

[5] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

29. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[7].

30. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[8].

31. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[8] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

primero, segundo y tercer medios de casación desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y contradicción de motivos; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

32. Para apuntalar su primero, segundo y un aspecto de su tercer medio de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* guardó silencio respecto de las pretensiones de las partes ya que no determinó a los sucesores de [redacted] quien falleció sin dejar ascendencia ni descendencia y que dejó un testamento indicando las personas que le iban a suceder, entre ellos su hermano [redacted], de modo que los hijos de este y sobrinos de la testadora, sí tenían vocación sucesoria para recibir los bienes legados; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que habiendo fallecido [redacted] antes que su hermana y testadora [redacted], el testamento había caducado,

desconociendo que esta última no dejó ascendientes ni descendientes, por lo que lo ideal era que se acogiera la determinación de herederos y la transferencia de los derechos registrados a su nombre, lo cual no hizo y que era su deber ya que al no hacerlo dejó una sucesión indivisa; que el tribunal *a quo* tampoco se pronunció respecto de la nulidad del acto de venta de fecha 18 de septiembre de 2013 supuestamente suscrito entre [redacted] y [redacted], mediante el cual se transfieren los derechos de propiedad del solar núm. 6, manzana núm. 201-B, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, a pesar de que conforme con el análisis forense realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) se estableció que la firma de la vendedora en dicho documento era falsa, por lo que era deber del tribunal *a quo* no dejar en un limbo jurídico un acto ilegal; que a pesar de que la alzada reconoce la falsedad en dicho acto de venta indica que no puede conocer la pretensión de nulidad porque no fue ejecutado en el Registro de Títulos, lo cual refleja una falta de base legal.

33. La valoración de los medios y aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que [redacted] figura como titular de los derechos

registrados de los inmuebles descritos como: solar núm. 6, manzana núm. 201-B, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; solar núm. 3, manzana 1399, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; solar núm. 14, manzana núm. 1372, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y la parcela núm. 210-A, Distrito Catastral núm. 32, Distrito Nacional; b) que mediante testamento marcado con el núm. 1 de fecha 21 de marzo de 2006 dispuso, entre otras cosas, dejar a favor de su hermano [redacted] los derechos de la primera planta de la mejora construida en el solar núm. 6, así como parte de los derechos de primera planta de la mejora construida en el solar núm. 3; c) que [redacted] falleció en fecha 20 de julio de 2013; d) que [redacted] falleció en fecha 10 de octubre de 2013; e) que en fecha 18 de septiembre de 2013 fue suscrito un acto de venta mediante el cual [redacted] transfiere a favor de [redacted] los derechos de propiedad del solar núm. 6; f) que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de sucesores de [redacted], incoaron contra [redacted], [redacted], [redacted]

González, [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, transferencia y nulidad de acto de venta la cual fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 0313-2021-S-00157 de fecha 30 de noviembre de 2021, sustentando su decisión en esencia, en que de los elementos de pruebas depositados en el expediente y los alegatos de las partes se comprobaba que si bien es cierto que mediante acto auténtico núm. 1/2006 de fecha 21 de marzo de 2006, la finada [redacted] legó a favor de su hermano [redacted] el inmueble identificado como solar núm. 6, manzana 201-B, no menos cierto es que dicho señor falleció el 20 de julio de 2013, antes que su testadora, por lo que la disposición testamentaria no surte efecto de conformidad con el artículo 1039 del Código Civil; que en esas atenciones, de acuerdo con el alcance del referido testamento se verificaba que solo se otorgó a favor de [redacted] y no de sus continuadores jurídicos, por lo que no puede hacerse extensivo a la parte demandante ya que este solo surtía efecto a los legatarios establecidos por la testadora; g) dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], quienes en apoyo de su recurso argumentaron en esencia, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original incurrió en desnaturalización de las pruebas al no constatar la citación de todas las partes en el proceso y rechazar una solicitud de reapertura de debates en la cual se establecía la violación al derecho de defensa de alguna de las partes del proceso y además al desconocer la calidad de los accionantes frente a [redacted], hermana y testadora de su finado padre [redacted]; mientras que de su lado la parte recurrida [redacted], como medios de defensa sostuvo que el recurso de apelación fuera rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que respecto a los argumentos esta alzada comprueba que ambos recurrentes persiguen las mismas intenciones que es sea ordenada la determinación de herederos y que sea dejado sin efecto el acto de venta suscrito en fecha 18 de septiembre del año 2013, situación por la que procederemos a responder en un solo contexto ambas pretensiones. 17. Que

mediante el testamento aportado por las partes se advierte que mediante el acto auténtico Núm. 1/2006, de fecha 21 de marzo del año 2006, la de cujus [redacted], legó a favor de [redacted] el inmueble identificado como Solar Núm. 6, de la manzana Nim. 201-B, del distrito catastral Núm. 1, del Distrito Nacional, siendo el deceso del beneficiario en fecha 20 de julio de 2013, posterior a esto ocurrió el deceso de la testadora. 18. Que conforme el artículo 711 del Código civil, "el derecho de propiedad se adquiere y trasmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de obligaciones; En ese mismo orden conforme lo establecido por el artículo 750 del mismo texto legal dispone: "En caso de muerte de los padres de una persona fallecida sin descendencia, sus hermanos o hermanas o sus descendientes están llamados a heredarles, con exclusión de los ascendientes y de los demás colaterales". Que de las disposiciones estatuidas en el artículo 895 del Código Civil se desprende Jos siguiente: "El testamento es-un acto por el cual dispone el testador, para el tiempo en que ya no exista, del todo parte de sus bienes, pero que puede revocar"; por otro lado, el artículo 1039, de dicho texto legal: "Toda disposición testamentaria caducará, si no hubiere sobrevivido al testador, aquel en cuyo favor fue hecha". 19. Que de lo ut supra se ha podido comprobar la existencia de un testamento realizado por la señora [redacted] en favor del señor [redacted] con relación al inmueble denominado como solar núm. 6, manzana Núm. 20i-B, del distrito catastral Núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 181.00 metros cuadrados, Ahora bien de los documentos «aportados se advierte que el legatario [redacted] falleció en fecha 20 de julio de 2013, antes de su testadora, situación por la que la acción llevada por los recurrentes los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], María Altagracia

[redacted], deviene en improcedente y contrario al artículo 1039 del Código Civil dominicano. 20. Qué como fue citado por el juez a-quo dicho testamento no surte efecto sobre los causahabientes del señor [redacted], ya que del estudio del acto autentico Núm. 1/2006 el mismo no hace alusión a sus sucesores, sino que es de única y entera exclusividad del legatario, por lo que al igual que el juez de jurisdicción original esta alzada entiende que dicho documento caducó, por lo que no existe una transmisión de derechos a sus herederos, por lo que entendemos que dichas pretensiones deben ser rechazadas por ser improcedente, mal fundadas y carente de toda base legal. 21. Que en ese mismo orden nos referiremos [redacted] y trasferencia de derechos sobre Jos inmuebles siguientes: 1) Solar Núm. 6, manzana Núm. 201-B,del distrito catastral Núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 181.00 metros cuadrados; 2) Parcela Núm. 210-4, del distrito catastral Núm. 32, de Santo Domingo, con una extensión superficial de 500,06 metros cuadrados; y 3) Solar Núm.3, manzana 1399, del distrito catastral Núm. 01, de Santo Domingo, con-una extensión superficial de 504.00 metros cuadrados. a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. [redacted] y [redacted]. 22. Que en cuanto al primer aspecto, esto es, el tema de la determinación de herederos, del estudio de las pretensiones y pruebas aportadas se advierte lo siguiente: a) en el acto de notoriedad de la finada [redacted] hace referencia a que no dejó descendencia y en el legajo de documentos no consta el acta de defunción de la madre [redacted], ni mucho menos acto de notoriedad de ambos padres, además de reposar dicho acta compulsa de [redacted] en copia simple; b) entré los

actos de notoriedad de los hermanos [redacted], [redacted] y [redacted] existen discrepancias y contradicciones entre los hijos de estos; c) en el legajo de documentos faltan los certificados de títulos correspondientes a los inmuebles denominados: Parcela Núm. 210-A, del distrito catastral Núm. 32, de Santo Domingo, con una extensión superficial de 500.06 metros cuadrados; y Solar Núm. 3, Manzana 1399, del distrito catastral Núm. 01, de Santo Domingo, con una extensión superficial de 504.00 metros cuadrados, no aportando los procedimientos por perdidas por ante el registro de títulos, no obstante admitir que dichos títulos no se sabían de su paradero y se encontraban extraviados. 24. Que con relación al acto de venta, la corte ha advertido mediante la certificación dada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) en fecha 03 de noviembre de 2016 en el cual se le realiza una experticia caligráfica a la firma de la señora [redacted], al contrato de venta con la señora [redacted] referente al inmueble descrito como solar Núm. 6, Manzana Núm. 201-B, del distrito catastral Núm. 01, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 181.00 metros cuadrados, de fecha 18 de septiembre del año 2013, del protocolo notarial Dra. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, cuyo análisis arrojó que las firmas puesta en el referido acuerdo no corresponden con la que habitualmente utilizaba la finada. 25. Que de ut supra comprobado conforme la experticia caligráfica realizada por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) se advierte que la finada [redacted], no otorgó su consentimiento a la señora [redacted] para a la referida venta, sin embargo, habiendo aún demostrado la irregularidad del acto de venta, en el presente proceso no existe en el expediente prueba alguna que establezca que dicho acuerdo fue ejecutado por ante el 1 registro de títulos, motivos por el cual esta alzada no puede ordenar su nulidad por ante esta jurisdicción, ya que la falta de ejecución del

mismo impide conocer de dicho contrato, ya que de la certificación de estatus jurídico el inmueble objeto de la venta el solar Núm. 6, Manzana Nm, 201-B, del distrito catastral Núm. 01, del Distrito Nacional, el mismo continua a nombre de la finada [redacted], por lo que rechaza dicha pretensión y al no existir otros motivos del recurso incoado confirma en todas sus partes la decisión impugnada, supliendo en ella los motivos faltantes" (sic).

35. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que al haber fallecido [redacted] antes que su testadora el testamento respecto a él había caducado, desconociendo que dejó hijos y que lo ideal era que los derechos de propiedad se transfirieran a nombre de estos, es preciso indicar previo a su valoración, que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización se configura *cuando los jueces dan a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[9].

36. En esas atenciones, ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación copia del referido testamento marcado con el núm. 1 de fecha 21 de marzo de 2006 del protocolo de la Dra. [redacted], notaria pública de las del número del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de [redacted], mediante

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246.

el cual esta corte de casación verifica que ciertamente, tal y como fue establecido por el tribunal *a quo,* respecto del solar núm. 6, manzana núm. 201-B, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y el solar núm. 3, manzana 1399, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, la testadora [redacted] legó únicamente a favor de [redacted] los derechos de propiedad de la primera planta de las mejoras edificas en ambos inmuebles, no verificándose ninguna otra disposición mediante la cual en dicho acto se estableciera un beneficio a favor de la parte recurrente.

37. En ese sentido, el artículo 1039 del Código Civil establece que *Toda disposición testamentaria caducará, si no hubiere sobrevivido al testador, aquel en cuyo favor fue hecha;* de ahí que contrario a lo alegado por la parte recurrente y tal como fue claramente establecido por el tribunal *a quo,* no podían los sucesores de [redacted] pretender favorecerse o beneficiarse de un testamento cuyos efectos respecto de su causante habían caducado al haber ocurrido su fallecimiento con antelación al de su testadora, tal y como correctamente fue determinado por los jueces de la alzada conforme con los medios de pruebas que le fueron aportados y apoyado en la norma que rige nuestro sistema jurídico en la actualidad; de modo que la decisión impugnada asumida en la especie es válida y contra esta no han sido

detectados los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestiman estos aspectos.

38. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre la determinación de herederos de [redacted] y que al no hacerlo dejó una sucesión indivisa, del análisis de los motivos de la sentencia impugnada se verifica que para la alzada desestimar las pretensiones de la parte recurrente indicó que en el proceso se suscitaban diferentes incongruencias o irregularidades que impedían que pudieran ser validadas, tales como: a) el acto de notoriedad de [redacted] se encontraba en copia simple; b) en el expediente no constaba depositada el acta de defunción de [redacted], madre de [redacted]; c) no se encontraba depositada el acta de notoriedad de los padres de [redacted]; d) entre las actas de notoriedad de los hermanos [redacted] y [redacted], existían discrepancias y contradicciones entre los hijos de estos; e) en el expediente faltaban los certificados de títulos de la parcela núm. 210-A y del Solar núm. 3, manzana 1399; y f) no se aportó prueba mediante la cual se verificara que respecto de esos inmuebles se haya sometido el procedimiento por perdida; es decir, que contrario a lo denunciado, el tribunal *a quo* sí se pronunció en

cuanto a la solicitud de determinación de herederos que le fue planteada y, al ser valorada, detectó las diferentes irregularidades que se describen en este apartado que no le permitieron validar la procedencia de los recursos de apelación de los cuales se encontraba apoderado, constataciones que realizó apoyado en su poder soberano de apreciación de la prueba que le ha sido ampliamente reconocido, salvo desnaturalización, la cual no se ha verificada en este caso; de ahí que al no comprobarse las argüidas violaciones, se desestima este aspecto.

39. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al establecer que no podía pronunciarse sobre la nulidad del contrato de venta de fecha 18 de septiembre de 2013 por no estar inscrito en el Registro de Títulos, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, en efecto, en la audiencia de conclusiones al fondo la actual parte recurrente solicitó la nulidad del referido acto de venta apoyado en que [redacted] (vendedora) no otorgó su consentimiento. En respuesta, la alzada estableció que conforme con la certificación de fecha 8 de noviembre de 2016 emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se comprobaba que la firma de [redacted] plasmada en dicho documento no se correspondía a la que habitualmente utilizaba; no

obstante, en el expediente no constaba prueba que permitiera demostrar que el acto había sido ejecutado en el Registro de Títulos y que, como consecuencia de eso, no podía pronunciarse sobre el pedimento de nulidad debido a su falta de inscripción.

40. Sobre el particular, es de importancia indicar que ha sido jurisprudencia establecida y reiterada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no es determinante para que la jurisdicción inmobiliaria resulte competente que el acto de disposición de derechos sobre inmuebles registrados se encuentre sometido al registro, sino que la competencia puede resultar del hecho de que el acto o convención tenga vocación de registro; es decir, que no obstante encontrarse el derecho sustentado en un acto de venta, su vocación de registro otorga competencia a la jurisdicción inmobiliaria para conocer de los conflictos en torno al derecho*[10].

41. En esas atenciones, contrario a lo establecido por el tribunal *a quo,* el solo hecho de que el referido contrato de venta de fecha 18 de septiembre de 2013 no se encontrara inscrito en el Registro de Títulos no resultaba suficiente para negarse a conocer y pronunciarse sobre su validez ya que al tratarse de un documento que sustentaba los derechos de personas sobre inmuebles

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 30 de enero 2013, BJ. 1226; Tercera Sala, sent. núm. 237, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

registrados y que, por tanto, tenía vocación de registro, le otorgaba la facultad de ponderar la procedencia o no de las pretensiones de la parte recurrente, lo cual no hizo, motivos por los cuales se acoge el aspecto de los medios analizados y, en consecuencia, procede casar parcialmente la sentencia impugnada únicamente en cuanto a lo decidido respecto del contrato de venta de fecha 18 de septiembre de 2013 suscrito entre [redacted] y [redacted].

42. En el desarrollo de los demás aspectos de su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en contradicción debido a que primero establece que la entonces parte recurrente tiene calidad y vocación sucesoria para reclamar los bienes de [redacted] y luego más adelante indica que algunos no tienen calidad, lo cual hace que su decisión carezca de lógica jurídica ya que solo bastaba que uno de los recurrentes tuviera calidad lo que fue inobservado.

43. Sobre el vicio de contradicción invocado, conviene destacar que este se configura *cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[11]. *Que*

[11] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero de 2019, BJ. 1299.

para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada[12].

44. En el caso, respecto al aspecto analizado se verifica que el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

"16. Qué conforme a la falta de calidad las señoras [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], pronunciada por el juez a quo, esta corte advierte que al igual que jurisdicción original, que ciertamente dicha parte no ha. demostrado su calidad de sucesoras frente al decujus [redacted], ni mucho menos de donde nace tal relación, motivos por los cuales no puede ser tomado como parámetro una simple declaración por ante notario público, sino más bien debe ser sustentada en pruebas, lo que no sucedió en la especie, motivos por los cuales rechaza dicha pretensión, por estar la misma infundada y falta de pruebas" (sic).

45. De los motivos antes transcritos esta corte de casación, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no detecta la argüida contradicción invocada ya que si bien el tribunal *a quo* en una parte de su decisión establece que la entonces parte recurrente [redacted], [redacted], María

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre de2018, BJ. 1296.

[redacted], [redacted], apoyaban sus pretensiones en el hecho de que todos alegaban ser sucesores de [redacted], luego de analizar las pruebas depositadas determinó que en relación con las correcurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no se aportaron los elementos suficientes que permitieran comprobar de dónde nace su calidad de sucesoras, debido a que para probarla solo aportaron una declaración jurada hecha ante notario, lo cual no resultaba suficiente para determinar su vínculo sucesorio con el finado; motivaciones que esta alta corte considera válidos y cónsonos con las demás consideraciones plasmadas en el fallo objetado, salvo lo que ha sido objeto de casación parcial, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio analizados y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

46. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

47. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00148 de fecha 15 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a lo decidido respecto del contrato de venta de fecha 18 de septiembre de 2013 suscrito entre [redacted] y [redacted] y envía el asunto, así delimitado, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Exp. núm.: [redacted]85
Solicitud núm.: 2025-R0448913
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SEGUNDO: RECHAZA el presente recurso de casación en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00763
Solicitud núm.: 2024-R0457356
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3463

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00431 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00763
Solicitud núm.: 2024-R0457356
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Sobre la defensa de la Presidencia de la República, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos

26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. De igual modo la defensa fue presentada por el Procurador General Administrativo [redacted] actuado como abogado constituido del Estado Dominicano mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 29 de enero de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante decreto núm. 137-08 de fecha 19 de marzo de 2008, el señor [redacted] fue designado como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Colombia, siendo desvinculado de sus funciones mediante decreto núm. 756-2021 de fecha 22 de noviembre de 2021, quien no conforme, interpuso un recurso de reconsideración y,

posteriormente, un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y la Presidencia de la República, siendo declarado inadmisible por inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, mediante sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00692 de fecha 31 de octubre del 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0992 de fecha 31 de agosto de 2023 mediante la cual casó la sentencia y envió el asunto, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. En ocasión del envío dispuesto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00431 de fecha 29 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 30 de marzo 2022, por el señor [redacted], por conducto de su abogado constituido y apoderado al Licdo. [redacted], contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo interpuesto por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. CUARTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (Sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos sobre la suspensión en funciones sufrida por el recurrente mediante el oficio núm. DRRHH-2417-2021 del 27 de julio del 2021. **Segundo medio:** Errónea interpretación del art.8, párrafo I, de la Ley 314-64 e inobservancia del principio de Irretroactividad de la Ley." (sic)

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00763
Solicitud núm.: 2024-R0457356
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número SCJ-TS-23-0992 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por falta de ponderación del recurso de reconsideración interpuesto por lo que ordenó al tribunal *a quo* conocer nuevamente el recurso contencioso administrativo relativo a la desvinculación del recurrente del Ministerio de Relaciones Exteriores y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0992 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis y decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, que se redujeron establecer la no ponderación de un elemento probatorio que daba lugar a la suspensión del plazo para recurrir, razón por la cual esta Tercera Sala es competente.

V. Incidente

16. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la Procuraduría General Administrativa la cual solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional.

17. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

18. La Procuraduría General Administrativa (PGA) alega que la parte recurrente violenta el artículo 10 de la Ley 2-23 por no establecer en su memorial de casación el interés casacional, razón por la que procede que el presente recurso sea declarado inadmisible.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen*

normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de agosto del 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto se advierte que se propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, porque envuelve el interés casacional presunto.*

31. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, respecto a la suspensión en funciones sin disfrute de sueldo por tres meses que sufrió la parte recurrente, pues esa actuación fue un acto retaliativo en respuesta a reiteradas solicitudes de entrega de pasaporte diplomático que era necesario para poder viajar a su sede asignada, el cual le fue retenido de manera injustificada. Agrega además que dicha suspensión fue objetada

mediante comunicación de fecha 28 de julio del 2021, sin que existiera respuesta alguna de la administración.

32. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"29. Que este Colegiado luego de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por ambas partes, y de las disposiciones legales antes citadas, ha podido constatar que el recurrente fue designado mediante decreto ejecutivo núm. 137-08 de fecha 19 de marzo del año 2008, como Agregado cultural en la Embajada de la República Dominicana en Colombia, por lo que este se encontraba amparado por la ley núm. 314 de 1964, y al momento de ser promulgada la ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, el recurrente tenía ocho (8) años, cuatro (04) meses y nueve (09) días de labor diplomática en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por lo tanto el señor [redacted], a la entrada en vigencia de la referida Ley 630-16, no había transcurrido más de 10 años entre la designación y el pronunciamiento de la misma, en esa virtud, no se benefició del ingreso automático a la carrera diplomática, en los términos contemplado en el párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314 de 1964 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores), en tal sentido, este tribunal conforme lo contemplado en las normas citadas, y el criterio jurisprudencial descrito precedentemente, procederá a darle la verdadera naturaleza contractual reconociendo a la parte recurrente [redacted], el estatus de servidor público de libre nombramiento y remoción. 30. En vista de la clasificación de empleado de libre nombramiento y remoción dada por este colegiado al señor [redacted]

[redacted], no procede ordenar el reintegro al cargo que ocupaba al momento en que fue derogado su nombramiento mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 756-21, de fecha 22 de noviembre del año 2021, así como el pago de los salarios dejados de percibir. Que, por estas razones, procede en la especie, rechazar en todas sus partes este recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia".

33. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso**

33.1. El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

33.2. Es en ese ámbito legal que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

33.3. Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[3] - sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

34. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

34.1. No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación de normas, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuo situado de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión

[3] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

regulatoria de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en la base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

34.2. Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el

que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

34.3. De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

34.4. Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

35. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado con el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el Mirex y sus servidores del servicio exterior**

35.1. **Contenido normativo de dicha decisión del TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

35.2. Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí interesa - es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

35.3. De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte

el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido de que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

36. **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

36.1. Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró

el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

36.2. De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución dominicana.

36.3. Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal

del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[4]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

36.4. Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

36.5. Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia

[4] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

36.6. Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

36.7. En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido

órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

36.8. Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al Mirex. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de

verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

36.9. Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior

Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

36.10. Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[5], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en

[5] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

36.11. Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

37. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

37.1. Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta

sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

37.2. Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

37.3. La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

37.4. La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

38. **¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?**

38.1. Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

38.2. Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración

hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

38.3. Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

38.4. Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

38.5. Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[6] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango

[6] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

38.6. Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

38.7. Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede

justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

38.8. Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

38.9. En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

38.10. Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

38.11. Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el

artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

38.12. Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

38.13. En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

38.14. Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

38.15. Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

38.16. Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

38.17. Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[7], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

38.18. En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser

[7] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

38.19. Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

38.20. Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

39. **Falta de motivación**

39.1. El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

40. **Ejecución del precedente TC/0888/23**

40.1. Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

40.2. En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares

y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[8]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, si no que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

40.3. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos.

[8] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

40.4. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente rechazar el presente medio de casación examinado.

41. **Con relación al segundo medio de casación analizado sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al segundo medio de casación analizado, alegando una errónea interpretación del artículo 8 párrafo I, de la Ley 314-64 ya que este artículo habilita a que se adquiera la calidad de funcionario de carrera quienes a la fecha de promulgación hayan cumplido 10 años o en lo sucesivo, cuestión que entiende la parte recurrente que puede acogerse a dicha prerrogativa, sin embargo, este se limitó a exponer la casación de la sentencia fundamentada en

ese supuesto de hecho que da lugar a violación a diversos textos legales, sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria. traduciéndose en su inadmisibilidad. Que atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00431 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202099
Recurrente: Bienes Raíces AC 40, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3385

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Bienes Raíces AC 40, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00813 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202099
Recurrente: Bienes Raíces AC 40, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la razón social Bienes Raíces AC 40, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Bienes Raíces AC 40, SRL., la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00813 de fecha 26 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII); en consecuencia, DECLARA NULO el recurso contencioso tributario incoado en fecha 7 de septiembre de 2023, por la sociedad comercial BIENES RAÍCES AC 40, S.R.L., en virtud de los motivos expuesto en la parte considerativa de la decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Ausencia de examen integral de los medios de prueba y omisión de valorar los medios de prueba depositados por la recurrente" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202099
Recurrente: Bienes Raíces AC 40, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. Antes de ponderar el fondo del recurso el fondo del recurso se procede a dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los cuales son los siguientes: a) Notoria improcedencia: incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación, requisitos de procedencia; b) Ausencia de interés casacional considerando sexto de la Ley 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *En cuanto a la notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.*

12. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare imponderable el recurso de casación ya que el

recurrente hizo es un recurso de apelación que dirige sus alegatos contra el procedimiento de determinación.

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

14. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

15. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso de casación sobre la base de que la recurrente no realiza una exposición de los medios que dieron motivos para interponer el referido recurso, así como también las formalidades de la Ley 2-23 ya que lo que se observa del memorial de casación es un recurso de apelación que dirige sus alegatos contra el procedimiento de determinación, situación que impide que esta corte de casación pueda analizar.

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, que se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la cual procede rechazar dicho pedimento.

b) En cuanto al interés casacional

17. Al respecto, la parte recurrida alega que el presente recurso de casación no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de interés casacional que contribuya a su potestad de procurar la uniformidad de criterios por lo que solicita que se declare inadmisible en aplicación del artículo 10 en todos sus literales de la Ley núm. 2-23.

18. La parte recurrente establece en su memorial de casación que la decisión objeto del recurso de casación desconoce y deja de lado, de manera radical, principios básicos y garantías fundamentales de orden constitucional, como son la tutela judicial efectiva y el debido proceso, aspectos que gozan de orden público y cuyo desconocimiento pone en riesgo el sistema de justicia, razones por la que el presente recurso goza de interés casacional.

19. A partir de lo anterior, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales, a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo

10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 05 de marzo de 2025.

25. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vico de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación en su único medio de casación se advierte que la parte recurrente propone una alegada desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y una falta de ponderación de las pruebas depositadas por la recurrente, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del único medio de casación que envuelve interés casacional presunto.

32. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente aduce en esencia que el tribunal *a quo* no examinó de manera integral el fardo probatorio sometido a los debates por la parte recurrente ya que en las páginas 5 y 6 enumera las piezas que reposan en el expediente, no obstante, omite la valoración del depósito del poder de representación aportado en

fecha 26 de febrero de 2024, mediante el número de solicitud 2024-R0087742, lo cual conlleva a una distorsión de los hechos controvertidos.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) PRUEBAS APORTADAS: En aval de sus pretensiones, las partes en litis aportaron al proceso los siguientes documentos: Parte recurrente: 1. Copia de resolución reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 9 de agosto de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 2. Copia de resolución reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 de agosto de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3. Copia de resolución reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23 de agosto de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4. Copia de certificado de título matricula núm. [redacted]. 5. Copia de notificación de avalúo núm. 188-22, de fecha 7 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección General del Catastro Nacional. 6. Copia de certificado de inscripción catastral, de fecha 26 de julio de 2022, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional. 7. Ley núm. 150-14, sobre El Catastro Nacional. 8. Certificado de registro mercantil sociedad de responsabilidad limitada – S.R.L., registro mercantil núm. 94959SD, de fecha 16 de junio de 2023, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 9. Certificado de registro mercantil sociedad de responsabilidad limitada – S.R.L., registro mercantil núm. 95222SD, de fecha 16 de junio de 2023, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 10. Certificado de registro mercantil sociedad de responsabilidad limitada – S.R.L., registro mercantil núm. 94255SD, de fecha 16 de junio de 2023, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. (…) 13. La parte recurrente depositó el certificado de registro mercantil núm. 94959SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, mediante el cual se establece que, los señores

[redacted] y [redacted], de nacionalidades venezolana, figuran como socios de la sociedad comercial BIENES RAÍCES AC 40, S.R.L. 14. En el orden que antecede, este Colegiado comprueba que, si bien es cierto, la parte recurrente depositó al expediente el certificado de registro mercantil el cual establece quienes son los socios de la sociedad comercial BIENES RAÍCES AC 40, S.R.L., no menos cierto es que, en la instancia introductiva del reclamo que nos ocupa, no figura quien es el representante societario del comercio, más bien, dispone cual es el registro de contribuyente y cuáles son los abogados apoderados especiales, resultando este hecho un impedimento a este Tribunal verificar la representación legal societaria conforme al artículo 25 de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales. De manera que, procede acoger la nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme se reflejará en el dispositivo de la decisión" (sic).

34. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era la verificación de la validez de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] ya que según la actual recurrente carecía de motivación, evidentes contradicciones y violación a la seguridad jurídica y al principio de igualdad ante la ley.

35. En ese contexto, la actual recurrida solicitó la excepción de nulidad por falta de persona física que actúe en nombre de la sociedad comercial, así como falta de calidad e interés para actuar en nombre de la actual recurrente. En atención a lo anterior, los jueces del fondo acogieron la referida solicitud y declararon la nulidad del recurso contencioso tributario al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 479-08 de sociedades comerciales sobre

la base de la motivación siguiente: " *... este Colegiado comprueba que, si bien es cierto, la parte recurrente depositó al expediente el certificado de registro mercantil el cual establece quienes son los socios de la sociedad comercial BIENES RAÍCES AC 40, S.R.L., no menos cierto es que, en la instancia introductiva del reclamo que nos ocupa, no figura quien es el representante societario del comercio...*" (sic).

36. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido

para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[3].

37. La jurisprudencia ha establecido que es ... *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...*[4]

38. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión.

39. Del examen de la decisión impugnada, así como de la ponderación de los documentos depositados —los cuales se analizan por el alegato de falta de ponderación de pruebas—esta Tercera Sala pudo constatar que la parte recurrente Bienes Raíces AC 40, SRL., depositó en el centro de servicio

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024, BJ Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sent núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante el ticket 2024-R0087742 de fecha 26 de febrero de 2024 una copia del poder de representación otorgado en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], advirtiéndose de este que [redacted] en representación de Bienes Raíces AC 40, SRL., otorgaba poder y mandato a [redacted] y [redacted] para que en su nombre y representación interpusieran un recurso contencioso contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted].

40. De ahí que esta Tercera Sala advierte que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, se aprecia que los jueces del fondo ciertamente incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas puesto que no ponderaron el poder de representación descrito, el cual fue depositado previo a la emisión de la sentencia impugnada, por lo que incurrieron en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso conforme los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que procede acoger este aspecto del único medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

41. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante

la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea excluirlos de los debates.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

44. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación lo que resulta aplicable en la especie*.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202099
Recurrente: Bienes Raíces AC 40, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00813 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3444

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Variedades E Y B, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00755 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Variedades E Y B, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1ro de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por la razón social Variedades E Y B, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00686 de fecha 15 de noviembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la misma Sala dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00755 de fecha 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha en fecha 06 de agosto de 2024, por la sociedad comercial VARIEDADES E Y [redacted]., contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00686, dictada por esta Cuarta Sala en fecha 15 de noviembre de 2023, con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el proceso. **TERCERO**: ORDENA que la sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de legalidad y violación al precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0667/16 14 de diciembre de 2016. **Segundo medio:** Falta de motivación y omisión de estatuir de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00755 sobre argumentos y medios presentados en el recurso contencioso. Errónea interpretación de la ley por transgresión a los artículos 6, 7 y 21 del Decreto núm. 36-11 sobre valoración aduanera y violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Violación al principio de seguridad jurídica y contradicción de sentencia.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus*

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 191/2025 de fecha 21 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, notificado en su domicilio a la Dirección General de Aduanas (DGA) en la

avenida Abraham Lincoln 1101, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) depositó su memorial de defensa en fecha 01 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. En el expediente reposa el acto núm. 91/2025 de fecha 2 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrida notificó el memorial de defensa a la parte recurrente, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió: *"… **PRIMERO:** A la* [redacted]*, que es donde tienen su domicilio el licenciado* [redacted]*, abogado apoderado especial de la sociedad comercial VARIEDADES EY*[redacted]*, de acuerdo al memorial de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 14/04/2025, contra la sentencia número 0030-1642-SSEN-00755, de fecha 5/12/2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, debidamente notificado a la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0365670
Recurrente: Variedades E Y B, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y una vez allí, hablando personalmente con ver nota quien me dijo ser de mi requerido, quien me declaró y dijo ser persona apta para recibir actos de esta naturaleza; ***SEGUNDO:*** *a la avenida Lopez de Vega núm. 59, [redacted], segundo nivel, donde se encuentra ubicada la Oficina del Procurador General Administrativo, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quien me declaró y dijo ser empleada, de mi requerido, persona apta para recibir actos de esta naturaleza; (…) Nota: Me he trasladado a la dirección de mi requerido [redacted], el señor [redacted] y una vez allí hablando con moradores de la zona, me comunicaron que en esa dirección no conocen a nadie con ese nombre y tampoco vive en dicha dirección, procedo como indica la ley de procedimiento civil domicilio desconocido párrafo 7mo articulo 69 del Código de Procedimiento Civil de la Rep. Dom., edificio del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva y una vez allí hablando con [redacted] dijo ser empleada de la institución dejando con ella una copia del presente acto."*

15. Pudo verificarse del examen del acto de notificación del memorial de defensa que el ministerial realizó dicho emplazamiento a domicilio desconocido; sin embargo, de los traslados realizados se puede advertir que

no fue notificado de manera correcta la Procuraduría General de la República; que se hizo dicho traslado al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, no siendo este el domicilio social de la Procuraduría General de la República, situación de la que puede colegirse que dicha notificación no fue realizado en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

16. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga

una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

18. En vista de la irregularidad advertida, procede declarar la nulidad del acto núm. 91/2025 de fecha 2 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Santo Domingo, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.5 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

19. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Interés casacional

20. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1]*".*

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando:* ***a) En la sentencia se haya resuelto en***

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. *b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.* ***c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.***

23. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de abril de 2025.

27. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) y c) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, así como la inexistencia de doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, lo que justifica su trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

28. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la

pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

29. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso en que la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

30. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este

último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

31. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

32. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ-TS-22-0069 del 25 de febrero de 2022 y (ii) SCJ-TS-22-0641 del 24 de junio de 2022, dictadas por esta Tercera Sala, argumentando que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de legalidad al haberse impuesto una sanción del 20% por parte de la Dirección General de Aduanas sin base legal en la Ley 14-93, que dicha sanción carece de respaldo normativo y contradice precedentes constitucionales, como la sentencia TC/0667/16. Además, se denuncia que el tribunal *a quo* incurrió en una la falta de motivación de la sentencia y en la errónea interpretación de los artículos 6, 7 y 21 del Decreto 36-11 sobre valoración aduanera. Alegando que la Dirección General de Aduanas aplicó métodos sucesivos de valoración sin justificar el descarte del valor de transacción, vulnerando el procedimiento establecido y el derecho de

defensa, lo cual resulta contrario a las posturas fijadas tanto por el Tribunal Constitucional, de igual forma, alega una contradicción jurisprudencial, al cambiar de criterio respecto a la legalidad de la sanción sin ofrecer una motivación clara, lo que afecta el principio de seguridad jurídica y genera incertidumbre en la aplicación de la ley.

33. No obstante, debemos precisar la razón decisoria del fallo recurrido en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina en oposición de la dispuesta por esta Tercera Sala en la sentencia de contraste que aporta el recurrente mediante la transcripción que se abordará más abajo.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 11. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en su artículo 8, sobre las Garantías Judiciales, indicando que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." 12. Al tenor del artículo 139 de la Constitución, "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". En ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro

del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. 13. La doctrina dominicana ha interpretado y analizado el artículo 8 de nuestra Constitución, estableciendo lo siguiente: "Este artículo consagra al Estado como un ente servicial o instrumental que vea por la protección de los derechos fundamentales no solo de sus nacionales, sino de todo aquel que se encuentre en el territorio nacional, es decir, tiene un carácter radiactivo o expansivo de aplicación general a toda la sociedad con la finalidad de la protección de los derechos fundamentales; esta debe ser una protección efectiva, es decir, una protección que garantice que en la práctica, en la realidad, los derechos fundamentales sean respetados por todos, que se busca la eficacia y garantía como función esencial[1] .1" 14. En la especie la sociedad comercial VARIEDADES E Y [redacted]., pretende que se revoque en todas sus partes el dispositivo de la decisión atacada, manifestando la falta de motivación afecta tanto al acto de trámite sobre el proceso de duda razonable como al acto administrativo que impuso el Descarte del Método de Valoración, como se observa en el documento sobre la duda razonable, se solicitó al recurrente "facturas proforma de compras internacionales, facturas de compras internacionales, transferencias bancarias internacionales, confirmaciones de transferencias bancarias, estado de cuenta con sus proveedores internacionales, y otras informaciones sobre gastos incurridos en las importaciones"; que es evidente que los documentos solicitados no justifican el valor de una mercancía, ya que un estado de cuenta del importador no puede justificar el precio de una mercancía, ni un documento de declaración de exportación, ni un estado de cuenta del proveedor, que

además es difícil de obtener por el importador ya que depende de un tercero; que la Gerencia de Fiscalización no especificó las dudas en cada declaración, violando los artículos 21 y 24 del Reglamento de Valoración del Decreto Núm. 36-11, que ordenan identificar las dudas en cada solicitud de información complementaria; que la Gerencia de Fiscalización tenía dos obligaciones que cumplir frente a la sociedad comercial Variedades E Y [redacted]. i) debía indicar cuál de los casos previstos en el artículo 7 era la causa de porque rechazaba el valor de transacción declarado por ella en la declaración objeto de reliquidación; y, ii) debía indicar cuál de las situaciones previstas en el artículo 20 constituía el fundamento o los motivos por los cuales dudaba de la veracidad y la exactitud del valor declarado o de los documentos presentados por la recurrente; que los actos que conforman el proceso de valorización realizado por la recurrida, se desprende que la administración aduanera no actuó de conformidad con el procedimiento de valoración, es decir, 1) notificación de una duda razonable basada en una de las condiciones que establece el art. 20 del Decreto 36-11, como por ejemplo, descartar las documentaciones aportadas por el importador de forma motivada en los 5 días que establece el art 21 del Decreto 36-11, otorgándole los otros 10, antes de decidir el rechazo del valor, como se especifica en los párrafos I v IV del art. 21 del Decreto Núm. 36-11 y eventualmente 2) rechazar la aplicación del valor declarado por éste (Método 1), de conformidad con el art. 7 del Decreto 36-1 1, para luego determinar un nuevo valor basado en la aplicación de los Métodos siguientes de manera sucesiva y ascendente, naturalmente, de forma motivada, establecida en el art. 6 del señalado Decreto 36-11, es decir, acreditar la comparación de la mercancía idéntica tomada como referencia, ya sea con una fotografía de la muestra o el catálogo de la misma donde se pueda confirmar que esta cumple los requisitos para ser idéntica en caso del Método 2 (Características físicas, calidad y prestigio

comercial, producidas en el mismo país de origen) o similar en el caso del método 3 (características y composición semejantes, mismas funciones, comercialmente intercambiables, calidad, prestigio comercial, existencia de una marca comercial, mismo país de origen) o cualesquiera de los subsiguientes métodos, como lo ordena el Acuerdo del Valor y específicamente los arts. 6 y 7 del antedicho Decreto Núm. 36-11; que la Dirección General de Aduanas (DGA) desconoció el derecho de defensa de Variedades E Y [redacted]., garantizado en el artículo 69.4 de la Constitución, que asegura un juicio público, oral y contradictorio, con respeto al derecho de defensa. El Tribunal Constitucional ha afirmado la importancia de estas garantías en el debido proceso; que la supuesta sanción del 20% según la Ley No. 14/93 carece de validez y base legal, ya que no está contemplada en la legislación nacional. Revisando las leyes 147-00 y 14-93 en la página web del Congreso o de la Presidencia (www.consultoria.gov.do), se verifica que ninguna incluye la multa mencionada en el acto administrativo impugnado (…). 15. De su lado, la Dirección General de Aduanas (DGA)solicita el rechazo de dicho recurso de revisión por improcedente, mal fundado, carente de base legal, asegurando que la sentencia atacada respeta el principio de juridicidad sometiéndose al ordenamiento jurídico del Estado, y el principio de seguridad jurídica de previsibilidad y certeza normativa. 16. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA solicitó que sea rechazado el presente recurso por improcedente, mal fundados y carentes de base legal". 17. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en los casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 18. De

acuerdo con el artículo 39 de dicho texto legal, indica: "Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias"; esta última disposición legal será tomada en cuenta por el tribunal al momento de estatuir sobre el presente recurso. 19. Respecto del recurso de revisión la Ley núm. 11-92 de 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones, en su artículo 167 establece: "Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante". 20. De conformidad con el artículo 168 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario". 21. Del estudio del citado artículo se infiere que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o

Administrativo. Por lo tanto, el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 22. En el anterior ese sentido, este Colegiado, examinada la instancia contentiva del recurso de revisión intervenido y, la sentencia objeto de recurso, advierte, que los motivos en que se fundamenta la recurrente para solicitar la revisión y consecuente modificación de la indicada sentencia, no guardan correspondencia con las causales aludidas en el articulado anterior [artículo 168 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones] que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis; esto así, por cuanto, esencialmente, se ha limitado a solicitar que el tribunal modifique la sentencia núm. 0030-1642- 2023-SSEN-00686 de fecha 15 de noviembre de 2023 en base a unos motivos de fondo del recurso contencioso intervenido en principio, ejercicio que, por su naturaleza, escapa al control de la sala, pues no procede ofrecer contestación a planteamientos que, más que configurar causales para la procedencia de la revisión, comportan argumentaciones propias de un posible recurso de casación; razón por la cual procede declarar la improcedencia del recurso, conforme establece el referido artículo 168 de la Ley núm. 11-92 de 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones. 23. En litigios de naturaleza contencioso-tributario no procede, en ningún caso, la condenación en costas. (sic).

35. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 168 de la Ley núm. 11-92; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esa vía de

retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo citado. Este recurso es extraordinario y de retractación, no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

36. Adicionalmente dos notas importantes: a) está abierto únicamente en presencia de las causales que expresamente estipula la ley, existiendo una prohibición de analogía extensiva respecto de causales no estrictamente previstas en el artículo 168 de la ley 11-92. Esto lleva a la conclusión de que esta vía de recurso no tiene efecto devolutivo pues solo persigue la corrección de errores que revisten ciertas condiciones particulares; y b) resulta imperioso, no solo la presencia de una de las causales previstas en la ley, sino que se intente retractar un error involuntario cometido por el juez ya que, si es una situación originada conscientemente por el juzgador, no procede la revisión.

37. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción

recursiva presentada por la actual recurrente no se ceñía a los requerimientos que establece el artículo 168 de la Ley núm. 11-92, puesto que no invocaron como sustento de su recuso situaciones establecidas expresamente en el citado artículo 168 del Código Tributario.

38. En ese ámbito, cabe subrayar que ha sido doctrina constante, pacífica y reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente…*[2]

39. Así las cosas, se verifica que la sentencia impugnada no ha establecido doctrina en oposición a las sentencias de contraste aportadas por el recurrente como fundamento del interés casacional de su recurso ya que: a) en el pronunciamiento sobre el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes, única y exclusivamente los jueces del fondo valoraron su improcedencia, no así el fondo del recurso contencioso tributario contra la cual erróneamente se dirige la doctrina alegada en supuesta oposición y; b) en ese sentido, la razón

[2] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

decisoria de la sentencia impugnada, (consistente en declarar la improcedencia del recurso de revisión por no satisfacer las condiciones requeridas por el legislador en el art. 168 de la Ley núm. 11-92) no es contraria a la doctrina validada y ratificada por esta Tercera Sala, sino todo lo contrario, razón por la que no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "a" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

b) Interés casacional por sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y quede justificada la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina (artículo 10.3 literal c)

40. Un segundo aspecto atinente al interés casacional que plantea la parte recurrente se fundamenta en el literal "c" del numeral 3 del artículo 10, es decir, sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

41. Conforme con lo expuesto, no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "c" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 en tanto que, contrario a lo indicado por las partes recurrentes, se ha podido determinar precedentemente que sí existe doctrina de la Corte de

Casación sobre la situación jurídica objeto de examen contenida en el fallo atacado en casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

42. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los indicados medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo[3], tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[3] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. pág. 195, núm. 568.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Variedades E y B, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00755 de fecha 5 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241467
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3415

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]a Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00500, de fecha 14 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241467
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro de labores, pago de salarios y reparación de daños y perjuicios, contra Corporación del

Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00262, de fecha 26 de diciembre de 2023, la cual rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00500, de fecha 14 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia núm. 1141-2023-SSEN-00262, dictada en fecha 26 del mes de diciembre del año 2023 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **TERCERO**: Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzándolas en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0241467
Recurrente: [redacted]
[redacted]**rido:** Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, Desnaturalización y falta de ponderación de documentos claves en el proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]a Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la citada Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de

casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* no contestó las conclusiones en cuanto a que cumplió los requisitos de antigüedad en el trabajo y edad biológica para su inamovilidad, durante la vigencia del pacto 2020-2022, siendo desvinculado en violación a la cláusula 15 del convenio colectivo de condiciones de trabajo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaan), es decir, que un nuevo convenio no puede anular o modificar retrospectivamente un derecho adquirido, al no estatuir de esta manera la alzada incurrió en una violación al debido proceso, y desnaturalizó los medios de pruebas aportados por las partes, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.8.- Del análisis de los argumentos y hechos expuestos por las partes en litis, se colige que el aspecto a dirimir se contrae en determinar sí la fecha del desahucio, el reclamante señor [redacted] se encontraba protegido por el fuero sindical derivado del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo concertado entre la empresa Corporación del

Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y sus trabajadores; y sí el Convenio Colectivo 2020-2022 era aplicable al momento de la ruptura del contrato de trabajo. Que en apoyo de sus pretensiones, el hoy recurrente depositó copia fotostática del indicado Convenido. 3.9.- Por su parte, la empresa recurrida sostiene en su escrito de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 204, en ocasión del recurso de apelación de que se trata, en el que alega entre otras consideraciones: 1°) Que al momento de la ruptura del contrato de trabajo por desahucio, el trabajador no se encontraba protegido por el fuero sindical o inmunidad por antigüedad que invoca el recurrente; 2°) Que la cláusula 15 del Convenio Colectivo 2020-2022, no es aplicable al recurrente, ya que, la cláusula alegada fue derogada por el Convenio Colectivo de fecha 27 de octubre de 2022 para el período 2022-2024, siendo este aplicable; 3°) Que en apoyo de sus pretensiones depositó por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago, una copia fotostática del Convenio Colectivo 2022-2024. 3.10.- Constituye un hecho no cuestionable, que el contrato de trabajo finalizó por desahucio en fecha 23 de junio de 2023, hecho que se comprueba por la comunicación entregada por la empresa al trabajador, recibida y firmada por éste último, la cual fue depositada en esa misma fecha ante la representación local de trabajo 3.11.- De la lectura simple de ambos convenios, se colige que el Convenio 2022-2024 derogó el 2020-2022, de conformidad con la cláusula núm.62 del Convenio Colectivo vigente para el período 2022-2024, la cual prescribe "Queda derogada toda cláusula contraria a este convenio plasmada en convenio colectivos anteriores". 3.11.- Por su parte, la cláusula núm. 15 del Convenio indicado expresa "CORAASAN y SITRACORAASAN acuerdan que el empleado con veintitrés (23) años de labor ininterrumpida y cincuenta y cinco (55) años de edad no podrá ser desahuciado, salvo violaciones flagrantes al Código de Trabajo, al Reglamento Disciplinario vigente y a las leyes. Quedan

excluidos del beneficio de esta cláusula los Directores y Encargados Departamentales" (Sic). 3.12.- Como se comprueba del escrito inicial de demanda, el trabajador sí bien al momento del desahucio tenía una antigüedad superior a los 23 años ininterrumpido como consta en la cláusula que viene de ser transcrita. Sin embargo, este tenía una edad de 51 años, lo que pone de manifiesto que no era acreedor a dicha inmunidad por no reunir el segundo requisito exigido en dicha cláusula, es decir, 55 años de edad, razón por la cual, la empresa en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo podía, como lo hizo, de ejercer la prerrogativa prevista en el texto de ley indicado. En consecuencia, procede rechazar la demanda y el recurso de apelación en lo relativo a la solicitud de nulidad de desahucio, reintegro a su lugar su trabajo y salarios caídos" (sic).

14. Es preciso indicar como bien estableció la corte *a qua* que el punto neurálgico del medio que se examina es la determinación del convenio colectivo aplicable al extrabajador, pues este argumenta haber adquirido el derecho a la inamovilidad por cumplir con los requisitos exigidos en el pacto que regía para los años 2020-2022, mientras que la parte ahora recurrida argumenta que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente el pacto que tutelaba los años 2022-2024 de fecha 27 de octubre de 2022, aplicable al señor [redacted].

15. En ese sentido, *un convenio colectivo debe ser catalogado como una ley interna de la empresa, pues tiene un alcance general y se impone a todo el personal, tal como*

sucede con una ley, obligatoria para toda la sociedad[1]; asimismo, las estipulaciones del convenio colectivo se aplican a todo el personal de la empresa que lo ha firmado, incluyendo a los trabajadores que no sean miembros del sindicato, de conformidad con el artículo 118 del Código de Trabajo, pues la génesis del convenio colectivo y su interpretación será siempre favorecer las condiciones laborales del trabajador.

16. Robusteciendo el párrafo anterior la doctrina autorizada que esta corte comparte contempla que *tradicionalmente la firma de un nuevo convenio colectivo tenía como propósito mejorar los beneficios establecidos en el convenio anterior. Las modificaciones para favorecer al trabajador nunca presentaron objeciones. Pero, en la actualidad, los problemas de competencia obligan a pensar en la posibilidad de admitir un convenio colectivo de reducción de las condiciones de trabajo previamente pactadas. Desde luego, no se trata de derogar el mínimo fijado en la ley, sino de disminuir los beneficios acordados en el convenio extinguido por encima del mínimo legal*[2].

[1] Despax, Michel, *Negociations, conventions et accords collectifs*, segunda edición, en la obra colectiva *Droit du Travail*, bajo la dirección de [redacted]. CAMERLYNCK, tomo 7, Dalloz, París, 1989, p. 77.
[2] [redacted], *Derecho del Trabajo, Introducción, los Sujetos del Derecho del Trabajo*, Tomo I, pág. 622.

17. Precisado lo anterior, acotamos que en la legislación laboral dominicana de conformidad con el artículo 115 del Código de Trabajo el convenio colectivo es siempre de plazo determinado. La duración de la convención será *la determinada en el mismo pero en ningún caso podrá ser menor de un año ni mayor de tres, sino se establece expresamente el tiempo de vigencia, será de un año*.

18. En la especie, el convenio colectivo para el período 2022-2024 en su cláusula núm. 15 expresa "CORAASAN y SITRACORAASAN acuerdan que el empleado con veintitrés (23) años de labor ininterrumpida y cincuenta y cinco (55) años de edad no podrá ser desahuciado, salvo violaciones flagrantes al Código de Trabajo, al Reglamento Disciplinario vigente y a las leyes...", al tiempo que deroga toda cláusula contraria a él plasmada en convenio colectivos anteriores. Cabe destacar que el recurrente al momento del desahucio tenía 51 años de edad biológica.

19. Así las cosas, el análisis de la sentencia impugnada mediante este recurso, pone de relieve que la alzada estatuyó de manera adecuada al momento de examinar la litis, pues el convenio colectivo aplicable en la especie, es el que regía para el período 2022-2024, fechado 27 de octubre de 2022, al ser un hecho no cuestionable que la fecha del desahucio fue 23 de junio de 2023, hecho que se comprueba por la comunicación entregada por la empresa al

trabajador, recibida y firmada por éste último, significa que conforme examinaron los jueces de fondo la parte recurrida de conformidad con la norma aplicable tenía el derecho de desahuciar al recurrente, al no cumplir con el requisito de la edad biológica para la inmunidad, exigida por el convenio ajustable.

20. *En la legislación laboral dominicana, el sindicato de trabajadores con capacidad para negociar colectivamente goza de un mandato legal para representar a todos los trabajadores de la empresa o de la rama de actividad, esté o no afiliados a la agrupación. Por consiguiente si el sindicato negocia in peius, lo hace a nombre de cada uno de los trabajadores, que, por conducto de su mandatario, están aceptando una disminución en sus condiciones de trabajo*[3].

21. Se puede colocar en un nuevo convenio colectivo cláusulas que sirvan para viabilizar el ejercicio de un derecho establecido en el Código de Trabajo, como es el caso del derecho al desahucio, pero en caso de que sean limitaciones que estas estén acordes con el principio protector del empleo, la estabilidad y el principio de continuidad laboral. En la especie, la diferencia entre los convenios colectivos de los años referidos, versa sobre el aumento

[3] Ob. Cit., pág. 623.

de la edad biológica del trabajador, al momento de la prohibición del desahucio, limitación que no advierte ser contraria a los principios mencionados.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00500, de

fecha 14 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]a Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2025-R0698522
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3359

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00131 de fecha 8 de mayo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2025-R0698522
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025 en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fundación Nido para Ángeles, Inc., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados correspondientes del 15 de marzo al 15 de mayo de 2022, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la Fundación Nido para Ángeles, Inc. y los señores [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2025-R0698522
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Guzmán, Ytali [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yanet, Wendy y Belquis, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00060 de fecha 8 de marzo de 2023, que acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y declaró la incompetencia en razón de la atribución del tribunal y remitió el asunto al Tribunal Superior Administrativo por ser el competente para decidir el proceso.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00131 de fecha 8 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 0050-2023-SSEN-00060, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por el artículo 621 del Código de Trabajo. **SEGUNDO:** COMPENSA entre las partes las costas procesales, por los motivos expuestos" (sic).

Exp. núm.: 0050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2025-R0698522
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al principio Pro Homine, Pro Actione o Favor Actionis, violación al principio de favorabilidad (Art. 74 de la Constitucion), violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, violación a los precedentes constitucionales TC0109/24 del 01 de julio del año 2024 y TC 0162/24, de fecha 10 de julio del año 2024, del Tribunal Constitucional, violación al derecho de igualdad" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los requisitos de emplazamiento establecidos en los párrafos II del artículo 19 y I del artículo

24 de la Ley núm. 2-23, toda vez que la parte recurrente no ha puesto en causa ni emplazado a todas las partes que envuelven el litigio; y de manera subsidiaria, por no cumplir con el artículo 10 numeral 3 respecto del interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Cabe resaltar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

10. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica sostiene *que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si la parte recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto de todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[1]; igualmente ha indicado que *en nuestro derecho procesal existe un criterio constante conforme con el cual en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible*[2].

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual la parte recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. Aclarado lo anterior, debe destacarse que el estudio del expediente pone de manifiesto que a propósito del recurso que terminó con el fallo ahora

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, de fecha 25 de octubre de 2013, BJ. 1234.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 3, 11 de octubre de 2020, BJ. 1151.

impugnado actuaron en calidad de partes en la jurisdicción de fondo [redacted], Ytali [redacted], [redacted], Yanet, Wendy y Belquis, personas físicas demandadas.

13. En la especie, según se expresó con anterioridad, el recurso de casación se interpuso en fecha 8 de julio de 2025, el cual fue notificado únicamente a la parte recurrida Fundación Nido para Ángeles, Inc., por acto núm. 614/2025 de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, no reposando en el expediente constancia de que emplazara formalmente a los señores [redacted], Ytali [redacted], [redacted], Yanet, Wendy y Belquis, los cuales formaron parte en el proceso dirimido previamente, quienes mantuvieron intereses adversos a los sostenidos por esta, puesto que se beneficiaron de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación incoado en perjuicio de una sentencia que declaró la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados en la demanda inicial sobre la base de la existencia de responsabilidad laboral, hecho éste que genera un vínculo de

indivisibilidad. En ese sentido, al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litigio en ocasión del presente recurso contra la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud planteada por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta ni el otro incidente propuesto, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00131 de fecha 8 de mayo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3346

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raddy [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00113 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Lohengrim [redacted], actuando como abogados constituidos de Raddys [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA., (Ege Haina), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio Raddy [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, contra la Empresa Generadora de Electricidad Haina SA. (Ege Hauna) dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la

sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00473, de fecha 16 de diciembre de 2024, la cual rechazó la demanda por ser el demandante un trabajador liberal que ejercía sus funciones de forma independiente.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Raddys [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00113 de fecha 14 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe RADDY [redacted] y se distraen a favor del DR. [redacted], LIC. [redacted] y la LIC. [redacted], que afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte"(sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal y motivación. **Cuarto medio:** Falta de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita en su en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, es decir, por no presentar interés casacional.
8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por

infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

14. Para apuntalar sus cuatro medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la alzada por la suscripción del contrato entre la parte recurrente y la parte recurrida, la emisión de facturas por parte de la recurrente y el testimonio de Lluvia García, estableció que el trabajo de la recurrente era independiente, desechando todas las demás pruebas aportadas. Que el contrato de prestación de servicios que en principio había sido firmado entre las partes sufrió una mutación que tuvo que ver con la duración de la relación que se extendió más de dos años, lo que no es ajeno a la normativa laboral que contempla en su IX principio fundamental que el contrato de trabajo no es el que conste en un escrito sino el que se ejecute en hechos, pasando a ser un contrato ordinario. Asimismo, los juzgadores no tomaron en consideración la particularidad de este caso, como si lo hizo el voto disidente rendido por uno de los magistrados que conforman dicha corte, quien fundamentó su disidencia en el tribunal le dio mayor probatorio al contrato escrito existente sobre la realidad ignorando el mandato del artículo 15 del Código de Trabajo. De igual manera, no se pueden

limitar los juzgadores a establecer como elemento determinante para la decisión tomada, que hubo ausencia de subordinación, solo porque el contrato establece que se trata de una prestación de servicios o porque la testigo, que es justamente la persona bajo quien se encontraba subordinada y la desvinculó, así lo indica en su testimonio; ya que como establece el voto disidente las pruebas deben ser analizadas de manera integral, y no estatuir en base a un parte de las pruebas sometidas porque puede conducir a una conclusión incorrecta. Que, si no existiera un contrato laboral ordinario, no habría sido necesaria la emisión de una comunicación de terminación de la relación laboral, como se comunicó en fecha 15 de julio de 2024, sin causa alguna lo cual encaja en el desahucio establecido en el artículo 75 del Código de Trabajo. Todo indica que ambos tribunales no hicieron un razonamiento jurídico acertado ni adecuado al no subsumir los hechos al derecho y darle la debida interpretación como se hizo en la disidencia, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada. En otro orden esta Suprema Corte de Justicia se ha expresado en reiteradas ocasiones en el aspecto de que la forma de pago del salario no cambia la naturaleza del contrato de trabajo, (Boletín Judicial No. 1248, pág. 904.) en la especie, a la recurrida le era pagado su salario mediante la presentación de factura, no siendo esto óbice para que le sean reconocidos sus derechos laborales ya que como se ha demostrado se

trata de un contrato de trabajo ordinario amparado bajo las disposiciones del Código de Trabajo. Que, si la corte *a qua* hubiese realizado una ponderación justa de los elementos de pruebas que le fueron aportados, habría podido deducir que las facturas poseen unos montos exactos que se repiten de manera constante, lo cual no responde a una iguala o pago por prestación de servicios, sino al salario que fue pactado. En el caso, se ha podido demostrar que la recurrente cumplía con todas las condiciones para que su caso recibiera el reconocimiento de la existencia de un contrato laboral ordinario, toda vez que, se encontraba bajo la dirección y control de la testigo [redacted], sin embargo, la corte *a qua* no procuró examinar el acuerdo más allá de su contenido, se limitó a transcribir el contenido del mismo, sin motivación suficiente para hacer valer el dispositivo de la sentencia impugnada, incurriendo en omisión de estatuir al entender que no existía un contrato de trabajo ordinario, y no referirse a todos los demás puntos controvertidos. La alzada negó los principios básicos como el de petición y respuesta, la norma más favorable, la presunción de contrato indefinido en situaciones confusas, el principio de la realidad sobre los documentos y el análisis integral de todas las pruebas, con lo cual han abandonado el carácter tuitivo y la necesaria especialización y sensibilización judicial respecto a la protección de los más

débiles, pero además han dejado su decisión en absoluta falta de base legal, respuesta especializada y cerrado el acceso a la justicia más idónea.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que en relación a la existencia del contrato de trabajo se deposita el acuerdo entre las partes de fecha 04/12/-2021 debidamente firmado por ambas partes donde la recurrente se presenta como contratista donde se establecen los trabajos a ser ejecutados por esta para EGE HAINA por lo cual la prestación del servicio no es punto controvertido, por lo tanto se presume la existencia del contrato de trabajo teniendo la empresa en consecuencia la obligación de probar la existencia de otro tipo de relación y en este sentido en tal acuerdo se expresa que se darán servicios de índole legal que le sean asignados en coordinación con la gerente de permisos y/o director senior legal e institucional de Ege Haina muy especialmente los relativos a derechos reales o inmobiliarios relacionados a terrenos donde Ege Haina tiene previsto desarrollar proyectos, expresando en el acápite 2 que se compromete a realizar los servicios de manera independiente y sin que medie vínculo laboral alguno y que pagará la suma de RD$90,000.00 pesos mensuales por tales servicios y que los pagará contra entrega de factura correspondiente por parte de la contratista que esto incluye los honorarios profesionales para la prestación de los servicios, el ordinal 7mo.., dice que el contrato es para prestar los servicios independientes; que el 8 establece que las partes aceptan y reconocen que el contrato a suscribirse no establecera una relación de subordinación laboral bajo el Código de Trabajo, además el 8.1 expresa que el contratista que es la recurrente declara que las personas que esta asigne para la realización de los trabajos serán considerados como sus propios empleados

en cuyo caso la contratista será la responsable frente a ellas del pago de los salarios que le correspondan así de las compensaciones a que tengan derecho según las disposiciones del Código de Trabajo, además se depositan sendas facturas de diferentes fechas firmadas por la recurrente dirigidas a la empresa de que se trata donde en su descripción dice que es por servicios profesionales abogado externo. Además, el testigo presentado por la empresa ante el primer grado y cuyas declaraciones aparecen depositadas en el expediente, la señora [redacted] quien expresó que la recurrente no era empleada de Ege Haina ya que se buscaban profesionales del derecho para atender un servicio específico algo parecido a un contrato de iguala, a la pregunta de que sí cumplía horario responde que ni Raddy ni los abogados ninguno de ellos cumplía horario, que tenía libertad de prestar servicios a otra empresa y hacer su trabajo en cualquier lugar, que podían disponer de su tiempo, que no era supervisado, sí revisado como todos los trabajos que pasan a Ege Haina, que no se pagaban salario porque no era empleada la profesional del derecho, que no hubo necesidad de contratarla como personal fijo, que el trabajo que realizaba no era habitual para la empresa, que no iba a la empresa de manera regular, que el correo a [redacted] a la persona de Raddy fue el contrato con los agrimensores que hacen el levantamiento de la parcela y los ocupantes dela línea de transmisión de esperanza, a la pregunta de que sí era la supervisora inmediata responde que no que era la persona que delegaba el trabajo a ella, que no tenía que cumplir horario o exclusividad, declaraciones que le merecieron crédito a esta Corte, por lo que en base a todo lo reseñado se prueba la realización de un trabajo independiente en ausencia de subordinación por lo no se tipifica el contrato de trabajo sin que los correos electrónicos y fotos depositados cambie lo establecido al no establecer lo contrario, por lo cual se rechaza la demanda interpuesta sin necesidad de referirse a algún otro punto" (sic).

16. Debe iniciarse precisando que textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece que: …*El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De esta definición se deducen sus tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

17. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral. Igualmente la subordinación tiene signos resaltantes como el lugar de trabajo, el horario, suministro de instrumentos de materias primas o de productos, dirección y control efectivo, entre otros.

18. Que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas, y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para

buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando como en el caso el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes, ya que la parte recurrente afirma que estuvo ligada a la parte recurrida mediante un contrato de trabajo, asunto que es negado por la recurrida.

19. En la especie, ameritaba que se abordaran los elementos constitutivos de todo contrato de trabajo, en virtud de que no fue controvertido entre las partes que hubo una prestación de servicios por parte de la ahora recurrente a favor de la empresa recurrida, asunto que la corte *a qua* hizo de forma adecuada, deduciendo la inexistencia de esos elementos con fundamento en las pruebas aportadas a los debates, a saber: el acuerdo entre las partes de fecha 4 de diciembre del año 2021 debidamente firmado por ambas partes donde la recurrente se presenta como contratista; facturas de diferentes fechas firmadas por la recurrente dirigidas a la empresa donde en su descripción dice que es por servicios profesionales abogado externo, así como el testimonio de [redacted] quien expresó que la recurrente no era empleada de Ege Haina, que no poseía horarios, no prestaba servicios exclusivos y no era supervisada; es decir, la alzada motivó en la decisión que ahora se impugna que la prestación de servicio era independiente, pues esta solo se dedicaba a la venta de la propiedad inmobiliaria de la recurrente sin subordinación

alguna, *otorgando motivos adecuados en relación al hecho y al derecho sobre las circunstancias que determinaron la ausencia de subordinación jurídica*[1]; es que si se establece que en la prestación de un servicio no se configura la subordinación jurídica, eso trae como consecuencia la inexistencia del contrato de trabajo[2]; de ahí que carece de lógica pretender la existencia del contrato de trabajo sin subordinación jurídica, de todo lo anterior se advierta que la decisión impugnada no incurrió en desnaturalización, falta de base legal ni falta de motivos.

20. Robusteciendo el argumento anterior, *un profesional liberal puede como al efecto, realizar un acuerdo, contrato o convención para prestar un servicio, sea en forma de iguala o como mandatario o representante*[3], sin que ello implique la existencia del contrato de trabajo. Finalmente, establecida la inexistencia del contrato de trabajo, no ha lugar referirse la alzada a prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario, terminación del contrato, ni ningún aspecto que envuelva la figura del contrato de trabajo definido en el citado código, por lo que no se incurrió en el vicio de omisión de estatuir que se alega.

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia 16 de julio de 2014, BJ. 144, págs. 1142-1143.
[2] Sent. núm. 44, 29 de julio d 2015, BJ. 1256, pág. 2224.
[3] Sent. 9 de marzo 1956, págs. 480-481. Citada por Manuel R. Herrera Carbuccia, en el libro *Estudios Críticos de Derecho de Trabajo*, volumen I, págs. 23-26.

21. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raddy [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00113, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0482115
Recurrente: Raddy [redacted]
Recurrido: Empresa Generadora de Electricidad Haina, SA (Ege Haina)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00152
Solicitud núm.: 003-2023-00157
Recurrente: H&F Servicios, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

SCJ-TS-25-3513

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa H&F Servicios, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00644 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00152
Solicitud núm.: 003-2023-00157
Recurrente: H&F Servicios, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la empresa H&F Servicios, EIRL. representada por [redacted]

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos **casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91,** de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 28 de agosto de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00741-2019 notificando a la empresa H&F Servicios, EIRL., los resultados de la fiscalización del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2016 y 2017, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-00287-2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00644 de fecha 17 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y LA

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 01 de marzo del año 2022, por la entidad H & F SERVICIO[redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28/12/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia **TERCERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente entidad H & F SERVICIO[redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

11. Cabe destacar que el procedimiento relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 21 de enero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

12. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente***;** *la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar*

donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

13. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

14. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

15. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo*

emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

16. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 285/2023 de fecha 27 de enero 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "*…expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: A la* [redacted], *capital de la República Dominicana, que es donde se encuentra domiciliado el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *quien dijo ser Secretaria de mi requerido, y con calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: A la avenida México número 48, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, que es donde tiene*

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

su domicilio principal la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y una vez allí, hablando personalmente con Yara Santiago quien dijo ser Empleada de mi requerido, y con calidad para recibir actos de esta naturaleza; Y LE HE NOTIFICADO a mis requeridos; PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS: 1. Que, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), La Secretaría del Tribunal superior Administrativo, notificó a mi requirente, H & F SERVICIO[redacted]. la Sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00644 pronunciada por LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 01 de marzo del año 2022, por la entidad H & F SERVICIO[redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28/12/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. CUARTO:

DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente entidad H & F SERVICIO [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNIOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. 2. Que, en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), mi requirente, H & F SERVICIO [redacted]. depositó, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el Recurso de Casación en contra de la indicada Sentencia. Por tanto, mi requirente, en cumplimiento de la normativa procesal vigente, notifica, mediante el presente acto a mis requeridos, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS Y PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, copia de la instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y sus anexos, a los fines de que, en los plazos y formas previstos por la ley, procedan a producir sus correspondientes escritos de defensa. BAJO LA MÁS AMPLIA RESERVA DE DERECHO Y ACCIÓN…" (sic).

17. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de**

Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

18. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00152
Solicitud núm.: 003-2023-00157
Recurrente: H&F Servicios, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por H&F Servicios, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00644 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-18-00266
Solicitud núm.: 2025-R0450453
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3270

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio, [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500149 de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento de Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-18-00266
Solicitud núm.: 2025-R0450453
Recurrente: Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Carina [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio, representada por su presidente [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] representado por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta por fraude y simulación y de la instancia en reformulación de litis

sobre derechos registrados en las demanda en nulidad de saneamiento incoada por [redacted] y [redacted] contra los sucesores de [redacted], representado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representada por [redacted], con la intervención voluntaria de la Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio, en relación a con la parcela núm. 22, distrito catastral núm. 2, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-23-00419 de fecha 29 de mayo de 2023, que acogió las conclusiones incidentales de la parte demandada, declarando inadmisible por falta de calidad las litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500149 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de agosto del 2023 por los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al licenciado [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la

Sentencia No.0269-23-00419 de fecha 29 de mayo del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; que tiene por objeto la Parcela 22 del Distrito Catastral 2 del municipio Luperón, provincia Puerto Plata. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor de la abogada de la contraparte. **TERCERO**: ORDENA: al Registro de Títulos de Puerto Plata la cancelación de cualquier nota preventiva inscrita referente a la presente litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación y/o valoración de los medios probatorios. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa y a la Constitución en sus artículos 68 y 69, sobre la Garantía de los Derechos Fundamentales y la Tutela Judicial y Debido Proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que dará esta Tercera Sala, expone textualmente como sigue:

"**…Primer motivo de Casación**. Falta de ponderación y/o valoración de los medios probatorios: Para comprender, en detalles, los méritos del motivo a desarrollar, nos permitiremos reproducir (íntegramente), lo que el tribunal a quo determinó (como suficiente), para emitir su decisión, a saber; Que el Tribunal A-quo no ponderó ni valoró correctamente los medios de pruebas ofertados por la parte demandante en ocasión del proceso de la Litis Sobre Derechos Registrados en nulidad de Sentencia de Saneamiento, Planos y Actas de Hitos, toda vez que esta parte aportó suficientes medios probatorios que establecen claramente la existencia de una ocupación al momento de la realización del proceso de Saneamiento que dio origen a la emisión de una Sentencia de Adjudicación en favor del finado señor [redacted], lo que se traduce en que el referido Saneamiento deviene en nulo, al igual que todos los actos procesales que sirvieron de base para dar origen al mismo. A que dentro de las pruebas aportadas al proceso y que no fue valorada correctamente por la Jueza a-qua se encuentra el Acta de nacimiento registrada bajo el No. 100, Libro No. 6, folio No. 102, año 1998, emitida por la Oficialía del Estado Civil de Los Hidalgos, Puerto Plata, a nombre de la señora [redacted], en la cual se expresa, que en fecha 31/ 12/1968, fue declarada la señora [redacted], que la misma nació en Tiburcio, el día 24 de mayo del año 1939, situación Memorial de Casación que realiza la Junta De Vecinos [redacted], y los señores, [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 202500149 de fecha 13 del mes de febrero del 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte…esta queda constancia de que desde el año 1939, ya la sección de Tiburcio, se encontraba habitada, por lo que se realizó un Saneamiento del inmueble sin tener ocupación del mismo, lo cual da lugar a una nulidad total del referido proceso. A que tal y como podrá ser comprobado por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, las partes demandantes en primer grado y hoy recurrentes, incorporaron al proceso múltiples medios pruebas, los cuales no fueron ponderados ni valorados por la jueza a-qua que emitió la decisión de primer grado, ni por la corte de apelación. DESARROLLO DEL SEGUNDO MOTIVO DE CASACIÓN. Violación al derecho de defensa y a la Constitución en sus artículos 68 y 69, sobre la Garantía de los Derechos Fundamentales y la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. A que este medio se fundamenta y se denuncia ante este Honorable Tribunal Superior de Tierras, en virtud de que la Jueza a-quo ni siquiera se refiere en el cuerpo de la motivación de su Sentencia, a las conclusiones vertidas por la parte hoy recurrente, señores JUNTA DE VECINOS JOAQUÍN ESCOTTO de la comunidad de Tiburcio [redacted], GARCÍA Y [redacted], ni a los demás aspectos de la demanda, sino que solo se limitó a declarar inadmisible la Demanda o Litis Sobre Derechos Registrados, por supuesta falta de calidad, en virtud de que los mismos no tienen derechos registrables o por registrar, sin embargo, los asuntos de Saneamiento son de orden público, por lo que en el caso de la especie, no procedía la inadmisibilidad por falta de calidad, máxime en virtud de que lo que se demuestra es que esta proceso de saneamiento debe declararse nulo por la forma irregular en la que se realizó. Por lo que en virtud de lo antes expresado, existen motivos más que suficientes, como para que la sentencia recurrida, tomando en cuenta el presente motivo, sea REVOCADA" (sic).

9. De la transcripción precedente se desprende con claridad que la parte recurrente, en el desarrollo de sus dos medios de casación se ha limitado a

formular una exposición ambigua y generalizada, en la que se relatan hechos sin establecer de manera directa y eficaz los agravios o violaciones atribuidos al tribunal *a quo* en su sentencia. Tampoco se indica cómo dichos vicios se han concretado en la decisión impugnada. Si bien alega, en parte del contenido transcrito, una supuesta falta de ponderación de determinados documentos, tal alegato se refiere principalmente a lo decidido en primera instancia, sin aportar argumentos ni realizar un análisis crítico respecto de la razón decisoria que sustentó la solución jurídica adoptada por el tribunal de alzada, en contraposición a los vicios invocados por el recurrente.

10. En consecuencia, los medios señalados no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para que la censura prospere. En efecto, no se identifica con precisión la relevancia de los documentos que se afirman que no fueron valorados, y se constata que el fundamento de la supuesta violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva se dirige a lo resuelto por el juez de primer grado, sin cuestionar los motivos que sustentan la sentencia objeto de impugnación, la cual rechazó la acción recursiva. Por tanto, el reproche formulado carece de contenido jurídicamente ponderable, lo que impide su examen por esta Sala.

11. La jurisprudencia constante establece que, *las violaciones o irregularidades que pueden dar lugar a la casación de una sentencia deben ser determinantes y ejercer influencia de consideración sobre el dispositivo criticado*[1]. Asimismo se ha señalado que, *es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia no tiene influencia sobre la disposición recurrida o cuando este sea extraño a la pates instanciados en casación, o cuando se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial, extrajudicial, procesal o no*[2].

12. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[4]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219, pp. 563-570.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 187, 24 e febrero 2021, BJ. 1933-1941.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[5].

13. En atención a lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*[6]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos [redacted] de la comunidad de Tiburcio, [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500149 de fecha 13 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3120

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00498 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. El adendum por error material del recurso de casación fue depositado en fecha 27 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Worldwide Seguros, SA., mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle

en fecha 1 de abril de 2025 mediante acto núm. 250-25; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 16 de mayo de 2022 [redacted] solicitó a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana declarar la nulidad de los aumentos de la tarifa realizados por la sociedad comercial Worldwide Seguros, SA., en su póliza de seguro médico, resultando rechazado mediante la comunicación de fecha 20 de mayo de 2022;

inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00498 de fecha 5 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, la WORLDWIDE SEGUROS, S.A., como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2022, por el señor [redacted], contra la Comunicación de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**. DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de las previsiones de los artículos 5 de la Ley 13-05 de fecha 5 de febrero de 2007 y 12 de la Ley 107-12 de la ley 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidente

10. En su memorial de defensa, Worldwide Seguros, SA. solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional conforme la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y

cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la

que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierten alegatos fundamentados en la violación a la tutela judicial efectiva cometida al momento de dictarse la decisión atacada en casación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del

recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

22. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la decisión emitida por el tribunal *a quo* no se ajusta a lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 puesto que se requiere en todos los casos la notificación del acto administrativo contra el cual haya de interponerse recurso y en la especie la comunicación de fecha 20 de mayo de 2022 nunca fue notificada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; que tomó conocimiento de su contenido cuando el Tribunal Superior Administrativo la notificó en fecha 26 de octubre de 2022 por lo cual, al momento en que fue interpuesto el recurso, es decir, en fecha 14 de noviembre de 2022 el plazo se encontraba aún vigente.

23. Continúa argumentando que ni la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, ni Worldwide Seguros, SA., han demostrado que se cumplieron con las formalidades previstas en los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 12 de la Ley núm. 107-13 relativas a la eficacia y notificación de los actos administrativos desfavorables para obtener el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, así como tampoco existe prueba sobre la notificación al recurrente en la forma y modo que la ley

establece para dar inicio al referido plazo, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN… 15. En ese sentido este Colegiado ha observado que reposa en el legajo probatorio del presente Recurso Contencioso Administrativo, la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00081 de fecha 05 de agosto de 2022, se extrae lo siguiente: En fecha 26 de julio de 2022, las partes envueltas en litis concluyeron de manera incidental y en cuanto al fondo de la solicitud de medida cautelar anticipada redactada en la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00081 de fecha 0S de agosto de 2022; Los representantes Superintendencia de Seguros, manifestaron, en síntesis, lo que se describe a continuación; "Se decía que la Superintendencia no se ha pronunciado respecto a su solicitud del 16 de mayo, pero el 20 de mayo se hizo una comunicación firmada por la Superintendente de Seguros, en donde se le responde la solicitud y en fecha 15 de julio se depositó dicha comunicación para facilitarle al impetrante y al tribunal la respuesta que hemos dado y que el impetrante no había hecho la diligencia de irla a retirar. Entonces esta carta se encuentra depositada bajo el ticket núm. 2022-R0007905, el día 15 de julio, en hora de la mañana. (...)", La parte impetrante respecto a los medios de inadmisión planteados solicitó lo siguiente: "Ellos dicen que respondieron el 20 de mayo, sin embargo, nunca notifican y eso que es un acto administrativo y nunca lo han notificaron. Entonces para su validez tienen que ser notificados en la forma en que la Ley manda y se le diga al administrado el plazo y el recurso del que dispone. Entonces ellos no nos notifican y depositan la carta ahora cuando ya estamos en la medida

cautelar después de varias audiencias. (...)" 18. En ese sentido, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-TS-22-1014 de fecha 30 de septiembre de 2022, ha establecido lo siguiente; 26. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ... 27. Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad. poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza. 19. Que, de las pruebas documentales aportadas al presente proceso, tales como la Sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00081 de fecha 05 de agosto de 2022, se evidencia que en la audiencia pública de fecha 26 de julio de 2022, hecho no controvertido por las partes, la recurrente [redacted], tomó conocimiento de la existencia del acto administrativo impugnado, es decir, la Comunicación de fecha 20 de mayo de 2022 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Durante dicha audiencia, se manifestó que el acto fue debidamente depositado ante el Tribunal Superior Administrativo bajo el ticket núm. 2022- R0007905, de fecha 15 de julio de 2022. Que, si bien es cierto que en fecha 24 de octubre de 2022, la recurrente solicitó que esta

sede jurisdiccional le notificara de manera íntegra el acto administrativo impugnado, y que esta solicitud fue respondida el día 26 de octubre de 2022. No obstante, la recurrente no ha aportado pruebas de haber experimentado dificultad alguna para obtener dicha resolución desde que tuvo conocimiento de su existencia y contenido en la audiencia pública del 26 de julio de 2022 o que esta haya realizado alguna tarea para obtenerla. Por lo tanto, desde la puesta en conocimiento de la existencia del acto administrativo y su contenido en fecha 26 de julio de 2022, hasta la interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo en fecha 14 de noviembre de 2022, ha transcurrido un periodo de más de tres meses, excediendo el plazo legalmente establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07. En virtud de lo anterior, el presente Recurso Contencioso Administrativo deviene inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, dado que desde la fecha en que la recurrente tomó conocimiento del acto administrativo impugnado el 26 de julio de 2022 hasta la fecha de interposición del recurso el 14 de noviembre de 2022, ha transcurrido un periodo que excede los treinta (30) días estipulados por la ley, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

25. En primer lugar, es importante dejar por sentado que "*cuando se trate de actos administrativos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de*

partida será el de la publicación oficial[3]*"*, tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativos siempre deberá hacerlo a partir del principio "*In Dubio Pro Actione*" el cual "*exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme al cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho"*[4]*. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos*[5]*".*

26. De lo anterior se ha podido determinar que la controversia ante el tribunal *a quo* versó sobre la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporáneo conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual señala que *el plazo para recurrir por ante*

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. Inédito.
[4] Idem.
[5] SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo 1997, Tribunal Supremo Español.

el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización (sic).

27. En el ordenamiento jurídico dominicano, la eficacia del cómputo del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo depende de la correcta notificación del acto administrativo. En ese sentido, los jueces del fondo, al ponderar sobre la inadmisión del recurso contencioso administrativo por extemporáneo, llegaron a la conclusión de que la recurrente tomó conocimiento de la comunicación de fecha 20 de mayo de 2022 en la audiencia con motivo a la solicitud de medida cautelar celebrada el día 26 de julio de 2022 y el recurso contencioso administrativo fue

interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2022, trascurriendo un período que excede los treinta (30) días estipulados por la ley[6].

28. La falta de notificación adecuada puede generar indefensión para el titular de un acto administrativo desfavorable, quien podría no estar al tanto del acto que afecta sus derechos. La jurisprudencia dominicana ha establecido que la notificación es un requisito esencial para garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales.

29. Además, la doctrina y la jurisprudencia han subrayado que el cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo debe comenzar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado. Si la notificación no se ha realizado o no se ha demostrado, el plazo no puede comenzar, lo que implica que cualquier recurso presentado fuera de este contexto podría ser considerado en tiempo, a menos que se demuestre, del contexto de ciertas condiciones fácticas, una presunción de conocimiento del interesado. Esto refuerza la importancia de la notificación como garantía de acceso a la justicia y de protección de los derechos del administrado.

30. En la especie, se evidencia que el tribunal *a quo* en cuanto al cómputo del plazo realizó el conteo de los treinta (30) días para la interposición del

[6] Página 11 de 12 de la sentencia impugnada.

recurso contencioso administrativo a partir de la audiencia celebrada en fecha 26 de julio de 2022; sin embargo, de los hechos relevantes vertidos por los jueces del fondo en la sentencia impugnada se advierte que *La parte impetrante respecto a los medios de inadmisión planteados solicitó lo siguiente: "Ellos dicen que respondieron el 20 de mayo, sin embargo, nunca notifican y eso que es un acto administrativo y nunca lo han notificaron. Entonces para su validez tienen que ser notificados en la forma en que la Ley manda y se le diga al administrado el plazo y el recurso del que dispone. Entonces ellos no nos notifican y depositan la carta ahora cuando ya estamos en la medida cautelar después de varias audiencias. (...)"*[7].

31. Que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente [redacted] manifestó no tener conocimiento íntegro de la comunicación de fecha 20 de mayo de 2022 solicitando que le sea notificada y no fue hasta el 26 de octubre de 2022 que la secretaría del Tribunal Superior Administrativo procedió a realizar dicha diligencia; por consiguiente, esta corte de casación es de criterio que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo cual implica una transgresión al artículo 69 numeral 2 de la Constitución dominicana.

[7] Página 10 de 12 de la sentencia impugnada.

32. En ese sentido, el tribunal *a quo*, al declarar inadmisible el recurso contencioso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, no valoró el mandato del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo[8], este artículo establece que *"los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirán la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla"*, siendo este un mandato de orden público. La omisión de este requisito fundamental por parte del tribunal implica una violación del derecho de los interesados a ser debidamente informados sobre las decisiones que les afectan y las opciones legales disponibles para impugnarlas.

33. Además, el incumplimiento del requisito de eficacia del acto administrativo no da curso al inicio del plazo del recurso contencioso. Esto

[8] Artículo 12 de la Ley 107-13: Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación…

significa que, sin el debido cumplimiento de los requisitos de eficacia, los interesados no pueden estar en posición de ejercer su derecho de recurrir dentro del plazo establecido. La falta del cumplimiento de la eficacia del acto priva a los interesados de la oportunidad de defender sus derechos, lo que constituye una vulneración del principio de seguridad jurídica y del derecho a la tutela efectiva.

34. Por lo tanto, al no tomar en cuenta esta base legal, los jueces emitieron una sentencia carente de motivos, lo que justifica proceder con la casación y envío del caso. La sentencia emitida por el tribunal *a quo* carece de fundamentación jurídica sólida, ya que no considera el mandato de orden público establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Esta omisión no solo afecta la validez de la sentencia, sino que también pone en riesgo la confianza en el sistema judicial y la protección de los derechos de los ciudadanos. Que, al no hacerlo los jueces del fondo de esa manera, permite constatar que existió una vulneración de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, o errónea aplicación de este, por lo que se procede a casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

37. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0292999
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00498 de fecha 5 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00640
Sol. Núm.: 2025-R0850750
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-3298

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2509 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00640
Sol. Núm.: 2025-R0850750
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] abogados constituidos del señor [redacted], Suplidora Institucional Isvania, SRL. e Isvania, SRL. y D Wilden Pujols Exquisites, SRL.

2. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

3. A propósito de las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida [redacted], Suplidora Institucional Isvania, SRL. e Isvania, SRL. y D Wilden Pujols Exquisites, SRL., por la que pretendió se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00540 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo, por violación a las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2509 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00640
Sol. Núm.: 2025-R0850750
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00540 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera [redacted]bunal Superior Administrativo" (sic).

III. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

5. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

6. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el*

[1] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

7. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

8. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

9. Que la solicitud de corrección de error material que nos ocupa se fundamenta, en esencia, en que la sentencia impugnada rechazó erróneamente el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida

[redacted], Suplidora Institucional Isvania, SRL. e Isvania, SRL. y D Wilden Pujols Exquisites, SRL, y posteriormente acogió el recurso de casación interpuesto casó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00540 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo, sin tomar en cuenta que distinto a lo sostenido al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 9 de mayo de 2024, dicha interposición se realizó fuera del plazo previsto en la normativa vigente.

10. Que los argumentos promovidos por la parte hoy solicitante se fundamentan en una alegada desnaturalización de los hechos y falsa valoración o interposición de la ley específicamente los artículos 14, 80, 81, 82 y 83 de la Ley núm. 2-23, pues tomó en consideración que los plazos previstos en la norma citada son francos esto alejado de la realidad pues el espíritu de esta ley vino a eliminar los días francos y a sólo contar los días hábiles al momento de interponer el recurso de casación.

11. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie en el que, si bien se denuncia un error en el cálculo

del plazo, este error la parte solicitante lo fundamenta en un argumento interpretativo sobre la naturaleza de plazos en la ley de casación.

12. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

13. En la especie, con su acción la parte solicitante procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere acoger el medio de inadmisión propuesto, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante este recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión contra la resolución dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00640
Sol. Núm.: 2025-R0850750
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2509 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3249

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00879 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este proceso figuran como partes recurridas la Policía Nacional y el señor [redacted], sin que figure para el primero la notificación de su memorial de defensa con constitución abogado y para el segundo sin que figure su memorial de defensa.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de junio de 2023 la Dirección General de la Policía Nacional emitió el telefonema oficial al señor [redacted] (Primer teniente retirado de la P. N.) donde se le comunica que el Poder Ejecutivo ha decidido su retiro forzoso con disfrute de pensión, por determinarse mediante una investigación realizada la consecución de faltas muy graves a los reglamentos. No conforme el señor [redacted] interpuso en fecha 10 de octubre de 2023 un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00879 de fecha 31 de octubre de 2024 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 10 de octubre de 2023, por el señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, y el MAYOR GENERAL [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA el telefonema oficial de fecha 15 de junio de 2023, notificado mediante acto núm. 529/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de junio de 2023, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, a la parte recurrida, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, y el MAYOR GENERAL [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, violación a precedentes del Tribunal constitucional, falta de ponderación de documento incorporado en juicio. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, violación al principio de legalidad consagrado en el art. 40.15 de la constitución de la república, violación al art. 163 de la ley 590-16, orgánica de la policía nacional, violación a precedentes del tribunal constitucional plasmado en su sentencia TC/0459/24. **Tercer medio:** Violación a la constitución de la república, violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documento incorporado en el juicio, violación a la ley 590-16 Orgánica de la Policía

Nacional. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta absoluta de motivación, violación al debido proceso, sentencia carente de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de las partes recurridas

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9 El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o*

en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que las partes recurridas Policía Nacional y [redacted] fueron regularmente emplazados por la parte recurrente mediante acto núm. 02/25 de fecha 2 de enero de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio ubicado en la avenida [redacted] núm. 402, esquina avenida México, sector Gazcue, expresando que fue recibido por [redacted], quien manifestó ser abogado y tener calidad para recibirlo.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte correcurrida Policía Nacional depositó su memorial de defensa en fecha 13 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin embargo, no fue notificado con constitución de abogado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte corecurrida Policía Nacional, haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de

este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

15. Es menester precisar que en el presente caso se encuentra como recurrida la Policía Nacional una institución que pertenece al Estado dominicano, y [redacted], quien actúa en el proceso como representante de dicho organismo, no de manera directa o personal por lo que su representación legal estará unida a la del organismo que representa, en su entonces calidad de director de la misma.

VI. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, Considerando Sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de diciembre de 2024.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados *omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, violación al principio de legalidad y precedentes del Tribunal Constitucional, desnaturalización de los hechos y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional

presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar sus cuatro medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir ya que en su recurso contencioso administrativo solicitó formalmente *PRIMERO: Comprobar, declarar y decidir en la sentencia a intervenir que la Dirección General de la Policía Nacional y su Director, al no celebrarle audiencia previo a su colocación en situación de retiro forzoso, violaron con evidencia en perjuicio del recurrente, el numeral 4 del art. 69 de la Constitución…*; también le solicitó al tribunal *a quo* tomar en cuenta las decisiones del Tribunal Constitucional donde se ha indicado como precedente que previo a la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional se deberá celebrar una audiencia en el marco de un proceso disciplinario sancionador, así como que debió ser desvinculado por el Presidente de la República como indica el artículo 128 literal c) de la Constitución Dominicana y que no le notificaron por acto de alguacil, ningún documento, no obstante, estas conclusiones y argumentos no sido fueron tomados en cuenta. Que, a partir de la página 16 hasta la 21 de la sentencia

impugnada, los jueces del fondo transcriben una relación completa e íntegra de los medios de pruebas aportados por ambas partes, en los cuales, no figura el mencionado acto de alguacil núm. 483/2022 de fecha 25/03/2021, por lo que se violentó el sagrado y legítimo derecho de defensa, las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como varios precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales no fueron ponderados a pesar de estar disponibles.

31. La parte recurrente continúa argumentando que la sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes de la razón por la que rechazó el recurso contencioso administrativo, asegurando que al actual recurrente se le respetaron sus derechos fundamentales con la notificación del expediente contentivo de la investigación pero no especifican; que no realizan una valoración exhaustiva de los hechos y del derecho, máxime cuando el caso se originó por una violación a la Ley núm. 64-00 y por supuesta violación al Código Penal dominicano. Asimismo, el hoy recurrente durante el transcurso del proceso depositó escritos de réplica en fechas 25/03/2024, y 09/09/2024, donde solicitó, de manera principal como de manera subsidiaria, declarar la nulidad del escrito de defensa y documentos, por no habérsele notificado dichos documentos previo a su desvinculación, así como declarar sin ningún valor jurídico y en consecuencia excluir del proceso piezas y

documentos depositados por los hoy recurridos por tratarse de un conflicto sobre contaminación sónica, así como el rechazo de los argumentos de los recurridos por falta de pruebas, pero los jueces del fondo no contestaron dichas conclusiones formales.

32. Dentro del apartado "Pruebas aportadas" por las partes, el tribunal *a quo* en las páginas 16 – 21 de la sentencia impugnada transcribió las siguientes:

"Pruebas parte Recurrente A) Documentales. A) Documentales 1) Acto núm. 454/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 de octubre de 2023; 2) Copia fotostática de escrito de impugnación de fecha 27 de junio de 2023; 3) Acto núm. 617/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio de 2023; 4) Copia fotostática a color de carnet de identidad emitido por la Policía Nacional a favor del señor [redacted], de fecha 12 de mayo de 2020; 5) Copia fotostática a color de certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, de fecha 20 de junio de 2023; 6) Copia fotostática a color de acto núm. 529/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de junio de 2023; 7) Copia fotostática de telefonema oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, de fecha 15 de junio 2023; 8) Copia fotostática a color de certificación núm. 0001687, emitida por el Departamento Intendencia de Armas de la Policía Nacional, de fecha 20 de junio de 2023; 9) Copia fotostática de certificación emitida por

el Departamento de Asuntos Legales de la Dirección Central de Recursos Humanos dela Policía Nacional, de fecha 20 de junio de 2023; E 10) Copia fotostática a color de cédula y licencia de conducir correspondiente al recurrente; 11) Copia fotostática de sentencia TC/0060/23, emitida por el Tribunal Constitucional, de fecha 24 de enero de 2023; 12) Acto núm. 029/2023, de notificación de copias legibles del acto de alguacil núm. 617/2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la 5ta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de Agosto de 2023. Parte recurrida A) Documentales 1) Copia fotostática a color de resolución CSP-2023-01-020, Primera Reunión Ordinaria, emitida por el Consejo Superior Policial, de fecha 26 de enero de 2023; 2) Copia fotostática a color de acto núm. 454/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 de octubre de 2023; 3) Copia fotostática a color de oficio núm. 7688, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 15 de marzo de 2023; 4) Copia fotostática de auto núm. 19480-2023, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 16 de octubre de 2023; 5) Copia fotostática a color de comunicación M-MIP-EXT-00443-2023, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, de fecha 20 de marzo de 2023; 6) Copia fotostática de oficio núm. 0345, emitido por la Presidencia de la República Dominicana, de fecha 13 de abril de 2023; 7) Copia fotostática a color de oficio núm. 0748, emitida por la Consultoría Jurídica, de fecha 13 de junio de 2023; 8) Copia fotostática a color de oficio núm. 14852, emitido por el Presidente de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2023; 9) Copia fotostática a color de Primer Endoso núm. 19462, emitida por la Oficina del Director General del Palacio de la Policía Nacional, de fecha 14 de junio de 2023; 10) Copia fotostática de telefonema oficial emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, de fecha 15 de junio de 2023; 11) Copia fotostática de quinto endoso núm. 045, retiro forzoso, emitido por la

Oficina del Director de Asuntos Legales, de fecha 03 de enero de 2023; 12) Copia fotostática de cuarto endoso núm. 8274,retiro forzoso, emitido por la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 30 de diciembre de 2022; 13) Copia fotostática de Resolución núm. 0532-2022-CDP, emitida por el Consejo Disciplinario Policial, de fecha 29 de noviembre de 2022; 14) Copia fotostática de primer endoso núm. 0003, emitido por la Oficina del Subdirector Regional Santo Domingo Oeste, Policía Nacional, de fecha 24 de enero de 2022; 15) Copia fotostática de quinto endoso núm. 0969, emitido por la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 08 de febrero de 2022; 16) Copia fotostática de tercer endoso núm. 00601, emitida por la Dirección Central de Prevención, de fecha 25 de enero de 2022; 17) Copia fotostática de sexto endoso núm. 00364, emitida por la Oficina el Director General de fecha 06 de enero de 2023; 18) Certificación núm. 279230, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos del Distrito Nacional, de la Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 22 de noviembre de 2023; 19) Formulario de Movimientos, emitido por la Dirección Central de Recursos Humanos, de la Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 21 de noviembre de 2023; 20) Copia fotostática de comunicación emitida por la Subdirección de Asuntos Internos Regional Sto. Dgo. Oeste, de la Policía Nacional, de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 16 de febrero de 2022; 21) Copia fotostática de tercer endoso núm. 0732-2022, emitida por el Consejo Disciplinario Policial, de fecha 28 de diciembre de 2022; 22) Copia fotostática de sinopsis núm. 016, emitida por la Policía Nacional, de fecha 25 de enero de 2022; 23) Copia fotostática de entrevista de fecha 24 de enero de 2022; 24) Copia fotostática de entrevista de fecha 08 de febrero de 2022; 25) Copia fotostática de entrevista de fecha 13 de febrero de 2022. 26) Copia fotostática de entrevista de fecha 24 de enero de 2022; 27) Copia fotostática de entrevista de fecha 11 de febrero de 2022; 28) Copia fotostática de entrevista de fecha 14 de febrero de 2022; 29) Copias fotostáticas de formularios protocolares para entrevistar agentes de la Policía

Nacional en la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de fechas 24 de enero de 2022, 11, 13, y 14 de febrero de 2022; 30) Copia fotostática de descenso, emitido por la Subdirección Asuntos Internos Sto. Dgo. Oeste, de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de fecha 24 de enero de 2022; 31) Copia fotostática de acto núm. 483/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de marzo de 2021; 32) Copia fotostática de acta de conciliación y acuerdo, emitido por la Procuraduría Especializada para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, de fecha 27 de enero de 2022; 33) Copia fotostática de acta de Control de bebidas alcohólica (COBA), emitida por el Ministerio de Interior y Policía, de fecha 27 de enero de 2022 (Borrosa); 34) Copia fotostática de cuarto endoso núm. 3493, emitida por la Oficina del Director General del Palacio de la Policía Nacional, de fecha 1 de febrero de 2022; 35) Copia fotostática de decreto núm. 308-06, emitido por el expresidente [redacted], de fecha 24 de julio de 2006; 36) Copia fotostática de decreto núm. 309-06, emitido por el expresidente [redacted], de fecha 24 de julio de 2006. 37) Copia fotostática de escrito de defensa, dirigido al Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, de fecha 01 de marzo de 2022; 38) Copia fotostática de acto núm. 529/2023, de notificación de desvinculación de las filas de la Policía Nacional, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de junio de 2023; 39) Copia fotostática de acta de revisión núm. 0718, segundo endoso, emitido por la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 23 de febrero de 2022; 40) Copia fotostática de primer endoso núm. 016, emitido por la Subdirección Adjunta de Asuntos Internos Santo Domingo Oeste, de la Dirección de Asuntos Internos, de fecha 25 de enero de 2022; 41) Copia fotostática de nota informativa, emitida por la Dirección Regional Santo Domingo Oeste, (Z-8), Policía Nacional; 42) Copia fotostática de

segundo endoso núm. 0095, emitido por la Dirección Regional Santo Domingo Oeste, Policía Nacional, de fecha 24 de enero de 2022" (sic).

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 8. La parte recurrente en su recurso sostiene, que previo a su desvinculación y colocación en situación de retiro forzoso, al recurrente, no se celebró, no se le conoció, una audiencia pública, oral y contradictoria con todas las garantías del debido proceso, para garantizarle el ejercicio del sagrado principio constitucional del derecho de defensa, en violación al art. 163 de la ley 590-16, orgánica de la Policía Nacional; alegando en su escrito de réplica que la parte recurrida depositó un escrito de defensa acompañado de diversos documentos, entre los cuales, se destacan, oficios, resoluciones, entrevistas a miembros de la policía nacional, acta de control, entre otros, que obraron en el proceso contra el recurrente, sin embrago, no hay evidencias de que durante el proceso previo a la destitución del recurrente, se les hayan notificado todos esos documentos por actos de alguacil, para tomar conocimiento de los mismos, preparar sus medios de defensa y hacerlos contradictorios; por vía de consecuencia, los hoy recurridos violaron con evidencia el principio constitucional del sagrado y legítimo derecho de defensa, las reglas fundamentales del debido proceso en perjuicio del recurrente, y por lo cual procura la nulidad y la exclusión del referido escrito

de defensa por no habérseles notificado dichos documentos al recurrente durante el proceso que culminó con su destitución, y en razón de que en dichos escritos los recurridos, no individualizan de manera precisa al recurrente denominándolo por diferentes nombres, tales como [redacted] y [redacted], lo que revela que los recurridos no están convencidos de la verdadera identidad del impetrante, lo que genera dudas que siempre deben favorecer al justiciable. . Mientras que la parte recurrida en respuesta a dichos alegados sostuvo que se respetó lo establecido en el artículo 163 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, cuando la Policía Nacional de una forma Objetiva, eficaz y comprendiendo los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia le notifica al hoy recurrente mediante acto no.483/2022 de fecha 25/03/2021 le notifica al hoy recurrente sobre el resultado de la investigación e intimación a comparecer a la vista disciplinaria; Por lo que se puede comprobar que al hoy recurrente se le respeto Tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; de la misma forma se le respetó el procedimiento disciplinario, por lo cual no existe ninguna violación de derechos. 10. Respecto a la solicitud de nulidad de escrito de defensa y solicitud de exclusión del mismo, por alegadamente no habérsele notificado y por supuestamente la recurrida no individualizan de manera precisa al recurrente denominándolo por diferentes nombres, tales como [redacted] y [redacted], esto son aspectos que le competen al tribunal determinar la legalidad o no de las documentaciones aportadas por la parte recurrida en el presente proceso y determinar la veracidad de la misma, del mismo modo se hace preciso indicar que el hecho de que en una ocasión se haya indicado el nombre completo del recurrente y en otra no, en nada desmerita el conocimiento de la recurrida al momento de realizar una acción en contra de este, razón por la cual este Colegiado procede

a desestimar los presentes pedimentos por resultar los mismos improcedentes. 11. La Constitución dominicana, en relación con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en su artículo 69 y en los literales 4 y 10, dispone que: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechose intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 12. Las garantías mínimas del debido proceso encuentran protección en la Carta Magna, que garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley.13. El debido proceso, es concebido como "aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento (...)".14. El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse». 15. Este tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones, que si bien es cierto que a la Policía Nacional le asiste el derecho de separar a sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus

labores, también es cierto que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos. 16. El Tribunal Constitucional hace referencia al debido proceso a través de la Sentencia TC/0427/15, de fecha 30 de octubre de 2015, en el sentido de que para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable. 17. En ese mismo orden, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública. La Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. No. 10850 del 18 de julio de 2016,en su artículo 104, dispone los tipos de retiro. "El retiro podrá ser:1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional. 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego

de conocer el resultado de la investigación del caso (...); en esa misma sintonía el artículo 105, estipula: "Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes: 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales (...)". 19. En la especie, se trata sobre el debido proceso disciplinario para la desvinculación de los miembros dela Policía Nacional, este debe ser llevado a cabo según lo que establece el régimen disciplinario de esa institución, el cual se encuentra dispuesto en la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, cuyo artículo 150 establece lo siguiente: Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar. 20. En ese orden, la citada ley contempla en su artículo 152 las faltas que son imputables a los miembros de la Policía Nacional, la cuales poden ser muy graves, graves y leves. Mientras que las sanciones se encuentran dispuestas en su artículo 156, las cuales pueden ser 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta 90 días o la destitución; 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, perdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos; 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación. 21. En su artículo 153, se hacen consignar las faltas muy graves, haciendo necesario hacer mención de los numerales 01 y 03, en los cuales se fundamentó la desvinculación: "Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. (...) 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la

Administración o a las entidades con personalidad jurídica. (...)". 22. En opinión de este tribunal, con el propósito de aplicar las sanciones correspondientes a las transgresiones cometidas por los integrantes de la Policía Nacional, se estima fundamental que la institución asegure el acatamiento de lo estipulado en su Ley núm.590-16,la cual establece, particularmente a través de su artículo 168 que tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida. 23. La ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. S590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. núm. 10850 del 13 de julio de 2016, respecto al procedimiento disciplinario dispone lo siguiente: "Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios. Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del [redacted] y Policía, del Ministerio Publico o del Defensor del Pueblo. Artículo 165. Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, enforma provisional, como medida cautelar. Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva. Artículo 166. Autonomía del Proceso Disciplinario.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial. Artículo 167. Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado". 24. De un análisis exhaustivo del presente proceso se ha podido verificar que si bien es cierto, la parte recurrente afirma que no le fueron notificadas las documentaciones que incorporó la parte recurrida al presente proceso, indicando que no hay evidencias de que durante el proceso previo a la destitución del recurrente, se les hayan notificado todos esos documentos y piezas por actos de alguacil, para tomar conocimiento de los mismos, violentándose el derecho de defensa y el debido proceso; no menos cierto es, que este Colegiado ha podido verificar tras proceder analizar las documentaciones aportadas por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, POLICIA NACIONAL, y el MAYOR GENERAL [redacted], lo siguiente: 1) El señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, había sido entrevistado por la parte recurrida en fecha 24 de enero de 2022, en virtud de una nota informativa de la misma fecha, concerniente a un incidente producido el 24 de enero de 2022, en el negocio del recurrente llamado reguetón vip, en la cual se hizo consignar "Siendo las 00:40 horas del día 24-01-2022, se inició un amplio operativo en los diferentes sectores de Los Alcarrizos, dirigido por los magistrados [redacted], del Ministerio de Medio Ambiente, [redacted], de Antiruido, [redacted], del COBA, Santo Domingo, en compañía del Coronel

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Subdirector Reg. Sto. Dgo. Oeste, Tte. Coronel [redacted], Comandante Departamento 0-1, Capitán [redacted], Encargado de la División de Anti ruido, (Z-8), y demás miembros, donde a eso de las 01:25 nos presentamos al al Negocio Regueton VIP, [redacted], el mismo se encontraba abierto fuera del horario establecido, con una gran cantidad de personas en su interior, ingiriendo bebidas alcohólica, con una fuerte contaminación sónica, en violación a la resolución 000048, de inmediato se hizo contacto con el propietario del negocio, donde el Coronel le exigió un documento de identidad, manifestando este que no tenía documentos, por lo que el magistrado MEDRANO, ordenó el arresto del mismo, pero este se resistió e intento halar un arma de fuego, de manera que fue necesario dispararle una descarga de la pistola Taser, para someterlo a la obediencia, luego de su arresto nos vocifera que es oficial de la [redacted]., resultando ser el ler. Tte. [redacted], Cédula, 020-001223 7-9, perteneciente al Departamento C-6, quien se hacía acompañar del nombrado [redacted], al1er Tte., le ocupamos la pistola, marca Taurus, PT92, Cal. 9mm., No.TTA71038, con un cargador y quince (15) capsulas. Este fue llevado al Hospital Alcarrizos II, presentando según diagnóstico médico, QUEMADURA ELÉCTRICA ENREGIÓN TORÁCICA. Hacemos de conocimiento que, una vez se encontraba el oficial en el camión dijo: que si el [redacted], le lleva la bocina lo va a matar, además el día ayer (23-01- 2022), también amenazó de muerte al Capitán [redacted](...)" (Sic); siendo estos altercados negados por el recurrente en dicha entrevista, sosteniendo que no había amenazado al capitán [redacted], así como tampoco al capital Sánchez; 2) Que al momento de la entrevista el señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, se hizo representar del Licdo. [redacted]; 3) El señor DOMINGO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0821117
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, había sido sorprendido mediante el operativo de anti ruidos de la Policía Nacional, en el momento en que producía contaminación sónica en su negocio Regueton Vip, en el cual se le incautaron varios equipos, dando a lugar que el recurrente compareciera en fecha 27 de enero de 2022,por ante la Procuraduría Especializada para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, al despacho del Licdo. [redacted], MA, donde se levantó acta de conciliación y acuerdo debidamente firmado por el recurrente, en el cual este se comprometía a respetar las disposiciones contenidas en la ley 64 sobre medio ambiente; recibiendo el señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, una charla sobre contaminación sónica a los fines de que tomara consciencia sobre el daño que esto causa al medio ambiente; desistiendo la procuraduría del sometimiento ante el tribunal correspondiente, y ordenando el archivo del referido expediente; 4) En fecha 25 de marzo de 2022,la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional, notificó a la parte recurrente el acto núm. 483/2022, contentivo de notificación sobre resultados de la investigación e intimación a comparecencia a vista disciplinaria, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo recibido dicho acto en su persona, y en el cual se hizo constar que se le notificó copia integra del expediente núm. 016 de fecha 25 de enero de 2022, contentivo de los resultados de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, [redacted]., otorgándole un plazo de 10 días calendario a los fines de que deposite escrito de defensa o aporte elementos de prueba que puedan variar la recomendación realizada por la inspectoría general de la Policía Nacional; 5) Dando a lugar dicha notificación que el abogado que actúo en representación del recurrente al momento de la entrevista que se le realizó en fecha 24 de enero de 2022, procediera a

depositar un escrito de defensa, en fecha 01 de marzo de 2022,en el cual entre otras cosas concluyó solicitando que se dejara sin efecto la orden de suspensión y retiro forzoso del recurrente, ordenando su reintegro a las filas de la Policía Nacional; 6) Siendo contestado dicho escrito por el Consejo Disciplinario Policial, el cual en fecha 29 de noviembre de 2022, emitió la Resolución Núm. 0532-2022-CDP, en la que se rechazó el referido escrito de defensa realizado por el Lic. [redacted], por carecer de fundamento en torno a los hechos imputados, y por no estar acorde con la normativa disciplinaria de la Policía Nacional, contenida en su Ley Orgánica núm. 590-16. 7.3; del mismo modo en dicha resolución se confirmó la recomendación de "RETIRO FORZOSO" de las filas de la Policía Nacional, en contra del [redacted], emitida por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por encontrarse tipificadas en los artículos 104, inciso 2, 105 numerales 1 y 4, 153, acápites 1 y 3; de conformidad a lo establecido e en el artículo 156, inciso 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16. 25. Al tenor de las valoraciones antes descritas, este Colegiado ha podido verificar que al recurrente se le garantizaron sus derechos, cumpliendo la recurrida con el debido proceso, toda vez que tras tomar conocimiento de incidente surgido con la parte recurrente, procedió entrevistarlo, así como a notificarle el expediente contentivo de la investigación que se estaba llevado a cabo, otorgándosele un plazo a los fines de que este presentara su escrito de defensa, así como cualquier medio de prueba a los fines de controvertir las imputaciones que se le estaban realizando, procediendo el representante en ese momento del recurrente el Licdo. [redacted], a depositar su escrito de defensa, en el cual solicitó el reintegro del recurrente y la anulación de la puesta en retiro de manera forzosa. 26. No obstante, la recurrida, tras haber efectuado una investigación exhaustiva de los hechos, en la cual realizaron un descenso en fecha 24 de enero del 2022, donde se trasladaron a la calle 8, esquina 37, sector

Pueblo Nuevo, Municipio Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, lugar donde ocurrió el incidente surgido con el recurrente, y haber entrevistado a varias personas, las cuales señalaron que se había originado un conflicto en el negocio del recurrente; así como diversas entrevistas realizada a miembros de la policía, dentro los cuales se encontraban el cabo [redacted], el cual corroboro todo lo expresado en la nota informativa; el capitán [redacted], el cual declaró que el recurrente halo su arma de reglamento, por lo que tras este caer al piso producto de la descarga eléctrica a la cual se le sometió, el mismo tenía el arma en sus manos; el Coronel [redacted], el cual manifestó que escuchó la amenaza de muerte que le realizó el recurrente al capitán Sánchez; dando a lugar dichas informaciones que la recurrida procediera a recomendar la desvinculación y puesta en retiro de manera forzosa del [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICIA NACIONAL, el cual fue acogido. 27. A la luz de lo precedentemente expuesto, contrario al alegato del recurrente, este tribunal estima que la desvinculación por faltas muy graves del señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICIA NACIONAL, se sustentó en una investigación realizada respetando la tutela del debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales, puesto que su desvinculación se produjo por faltas muy graves desempeñadas por este, siendo escuchado mediante una entrevista, se le notificó la investigación llevado en contra de él, y el cual se le otorgó la oportunidad para su defensa y que aportara los medios de prueba pertinentes, dándole cumplimiento a esto el señor [redacted], PRIMER TENIENTE RETIRADO DE LA POLICÍA NACIONAL, el cual depositó su escrito de defensa, por lo que cabe establecer que al recurrente se le respetaron todos los derechos y garantías que establecen la Constitución y la ley que rige la materia, realizando la recurrida una investigación exhaustiva, recolectando

información y evidencia en su calidad de ente investigador, ajustándose la sanción impuesta a la normativa. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Dado que el motivo principal de este recurso ha sido rechazado, resulta innecesario considerar los demás motivos planteados en él, ya que su validez dependía directamente de la viabilidad del motivo principal" (sic).

34. **Sobre la omisión de estatuir**: La parte recurrente alega en su primer medio de casación que el tribunal *a quo* omitió referirse a los argumentos presentados sobre la no celebración de audiencia por parte de los recurridos previo a su colocación en situación de retiro forzoso de la Policía Nacional, así como su solicitud de tomar en cuenta las decisiones del Tribunal Constitucional al respecto, además de que no tomaron en cuenta el acto de alguacil núm. 483/2022 de fecha 25/03/2021 ni la copia de la certificación número 157151 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional. También señala que dicho tribunal omitió referirse a su solicitud de declarar la nulidad del escrito de defensa y los documentos depositados por la parte recurrida.

35. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en omisión de estatuir, puesto que de los numerales 8 y 9 de sentencia impugnada se desprende la respuesta al argumento de la

celebración de audiencia en el marco del proceso disciplinario de la especie lo que evidencia que habiendo el tribunal estatuido sobre este aspecto y haber verificado que se citó al disciplinado a comparecer a una vista disciplinaria no era necesario argumentar sobre las sentencias del Tribunal Constitucional citadas por el ahora recurrente ya que evidenciaron el resguardo a los derechos del hoy recurrente. Asimismo, el numeral 10 de la decisión de marras responde de manera puntual el alegato del recurrente sobre la solicitud de nulidad del escrito de defensa y documentos depositados por el recurrido; aparte de que se pudo comprobar que el documento alegado fue valorado y analizado por los jueces del fondo al momento de tomar la decisión al corroborar el respeto al debido proceso disciplinario; razón por la que no se comprueba violación al derecho de defensa, al debido proceso o a la tutela judicial efectiva, por lo que procede rechazar estos aspectos de los indicados medios de casación.

36. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en*

desnaturalización[3]*; de manera que La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[4].

37. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

38. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces de fondo valoraron el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas pruebas que permitieron comprobar la realidad de los

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[5]; lo que no es el caso.

39. Asimismo, luego del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente relativo a la ausencia de análisis probatorio ni omisión de estatuir, puesto que no se evidencia la falta de valoración de las pruebas alegada como motivo de casación, verificándose que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada, por lo que procede rechazar estos aspectos analizados.

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

40. Sobre la violación a la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente y recursos naturales y al Código Penal Dominicano y de que debió ser puesto a disposición del Ministerio Público como órgano acusador, ya que, las faltas alegadas no constituyen vulneraciones a la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. Esta Tercera Sala pudo comprobar que esos alegatos no fueron propuestos por la ahora recurrente, ni expresa ni implícitamente ante los jueces de fondo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible el medio que nos ocupa.

41. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*[6]*; asimismo, el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.

de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[7].

42. **Sobre la falta de motivaciones.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

43. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321

oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00879 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3189

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C por A., (Gas Caribe), contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00083 de fecha 13 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Industrias Rodríguez, C. por A., (Gas Caribe), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado desahucio [redacted], incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, reclamación de indemnización por reparación de daños y perjuicios y 1 día de salario por retardo en el pago de las prestaciones de conformidad con la parte *in fine* del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad Industrias Rodríguez, SAS., (Gas Caribe), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053-2022-SSEN-00215, de fecha 31 de agosto de 2022, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio, acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Industrias Rodríguez, C. por A., (Gas Caribe), dictando la Segunda Sala de la Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00083, de fecha 13 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se MODIFICA la sentencia impugnada en cuanto al monto de las prestaciones laborales, el salario de Navidad y el día de salario a pagar en base al porcentaje ya pagado de prestaciones laborales, se CONFIRMA respecto de la participación en los beneficios de la empresa y se REVOCA en relación a los daños y perjuicios; **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa INDUSTRIAS CARIBE S.A.S (GAS CARIBE) a pagar al señor [redacted] los siguientes derechos la suma de RD$334,549.07 de diferencia de prestaciones laborales y salario de Navidad más el pago de un día de salario en base al artículo 86 del Código de Trabajo hasta el pago de tal suma en base a un salario diario de RD$419.15 suma proporcional a la suma pagada y diferencia no pagada esto desde el 24 de septiembre de 2021 además se condena al pago del salario completivo del salario de Navidad igual a RD$11,645.81; **CUARTO:** Se compensan las costas por sucumbir a ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación a precedentes jurisprudenciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01039
Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

13. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva), o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o

documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

15. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* erró al precisar que el monto del salario promedió mensualmente en RD$36,994.02 pesos mensuales haciendo alusión a los fundamentos esgrimidos por el tribunal de primer grado que arrojaron esos valores por efecto de la sumatoria realizada de los salarios devengados por el demandante desde el 15 de septiembre de 2020 al 15 de septiembre de 2021 según certificación bancaria aportada en el proceso; en ese sentido se precisa

señalar que en la referida certificación no solo figuran valores por concepto de salarios, sino que también constan las comisiones pago por vacaciones, por proporción de salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa estos últimos correspondientes al año 2020. Que el promedio del salario real del trabajador percibido durante los últimos 12 meses era de RD$22,516.16, sin embargo, al momento de hacer los cálculos para el pago de las indemnizaciones laborales la empresa los realizó para favorecer al trabajador fijándolos en RD$26,157.58, evidencia de que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que en relación al monto del salario se deposita la planilla de personal fijo del año 2021 donde aparece un salario de RD$18,000.00 pesos mensuales más recibos de pago por la suma de RD$9,000.00 pesos quincenales, pero se presenta testigo a cargo del trabajador por ante el primer grado que declara que devengaba un sueldo de 42 a 43 mil mensual y el demandante 46 mil promedio ya que este último tenía mejores clientes, también empresa deposita un recibo de pago de la regalía Pascual de diciembre del 2020 por un monto de RD$50,091.19, certificación del Banco Caribe que refleja los pagos realizados al trabajador en cuestión en el último año para un monto promedio de RD$32,772.55 más una relación de pago de comisiones a cobradores funciones del trabajador de que se trata estas de septiembre noviembre del 2020 y en ese sentido se desvirtúa totalmente el monto establecido en la planilla y recibos mencionados en base a que además de los RD$18,000.00 mencionados lo cual es corroborado por las declaraciones del testigo mencionado y el recibo de pago del salario de Navidad reseñado más la certificación también mencionada que promedia un monto también distinto por encima al alegado por la empresa, por lo cual esta no pudo probar uno distinto al establecido en la sentencia impugnada de RD$36,994.02 mensual que no fue impugnado por el trabajador recurrido" (sic).

18. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que*

escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización[2].

19. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[3]*, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad"*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

20. En la especie, la corte *a qua* determinó que el monto de la remuneración recibida por el ex trabajador era de RD$36,994.02 pesos mensuales, en virtud del análisis de la planilla de personal fijo del año 2021 que se consignaba en salario ascendente a RD$18,000.00, recibos de pago quincenales por RD$9,000.00, recibo de pago de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2020 por RD$50,091.19, certificación del Banco Caribe en la que constan los depósitos realizados durante el último año para un promedio de RD$32,772.55; Igualmente, estatuyó que el testigo [redacted] que declara que devengaba un sueldo de RD$42,000.00 a RD$43,000.00 mensual; ahora bien, uno de los aspectos controvertidos lo fue el hecho de que la certificación bancaria antes citada, contenía valores que no correspondían únicamente al salario mensual; en ese sentido y como indica la parte recurrente, al realizar su análisis la alzada no precisó cuáles eran las partidas relativas al salario y cuáles no, máxime cuando verificó para forjar su convicción retribuciones por concepto de salario de Navidad; por lo tanto, con su accionar la decisión impugnada incurrió en falta de base legal, pues no ha permitido a esta corte de casación verificar si en la especie, la ley ha sido bien o mal aplicada y por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario; en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, la cual establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00083 de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 3472

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

3. Sobre la defensa del Poder Ejecutivo (Presidente de la República) y la Armada de la República Dominicana es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. El escrito de intervención voluntaria fue presentado por el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, representado por [redacted]

Castillo, depositado en fecha 4 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Yajaira Sierra.

5. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. Mediante certificación núm. B-2277, la división personal y orden (M-1) de la Armada de la República Dominicana por intermedio del jefe de la división notificó al recurrente su desvinculación por faltas graves, el cual inconforme, interpuso ante la Armada de la República un recurso de reconsideración sin obtener respuesta, por lo que en fecha 13 de julio de 2023 interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el cual fue declarado inadmisible por existir una vía ordinaria abierta mediante sentencia 0030-04-2023-SSEN-00579 de fecha 14 de agosto de 2023; no conforme interpuso un

recurso de revisión contra la decisión y finalmente un recurso contencioso administrativo contra la Armada de la República Dominicana, el Poder Ejecutivo y como interviniente voluntario el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, incoado por el señor [redacted], contra el PODER EJECUTIVO, ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con la intervención voluntaria del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme los motivos expuestos, en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en al proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0240736
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Poder Ejecutivo (Presidente de la República), Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa
Intervención Voluntaria: Defensor del Pueblo de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Transgresión del principio de presunción de inocencia, el principio de igualdad, contradicción procesal y el debido proceso, al suscribir las conclusiones de un acto administrativo violatorio de los derechos y garantías fundamentales del ciudadano [redacted] que no fueron controvertidas y por afirmar su validez sin aportar la motivación en la que se sustenta dicha conclusión. **Segundo medio:** Violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por la omisión de estatuir. **Tercer medio:** Error en la determinación del acto administrativo objeto del recurso contencioso y falta de motivación manifiesta en la sentencia impugnada" (sic).

9. En su instancia de intervención voluntaria el Defensor del Pueblo invoca los siguientes medios de casación: "**Primer medio:** Violación de los artículos 6, 7, 8 y 69.3 de la Constitución de la República Dominicana, y del artículo 42.6 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio:** Transgresión al principio de inocencia. **Tercer medio:** Violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por la omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Error en la determinación del acto administrativo objeto del recurso contencioso y falta

desmotivación manifiesta en la sentencia impugnada. **Quinto medio:** Error en la determinación de los hechos y distorsión de la verdad con respecto a las distintas actuaciones relativas a la causa, así como la inobservancia de las manifestaciones de silencia administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la intervención voluntaria

11. Mediante instancia de intervención voluntaria el Defensor del Pueblo de la República Dominicana solicitó lo siguiente: "PRIMERO: Que en cuanto a la forma que sea admitida la presente intervención voluntaria del Defensor del Pueblo en el recurso de casación objeto del presente escrito, por haber sido realizado conforme a la normativa legal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo que se ADMITA tanto el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 emitida el 30 de enero de 2025, por la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo (TSA), así como también la intervención voluntaria del Defensor del Pueblo y en consecuencia TOMAR EN CONSIDERACIÓN los argumentos expuestos en la presente instancia; TERCERO: Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]; CUARTO: Que se compensen las costas por tratarse de un proceso contencioso-administrativo conforme las disposiciones contenidas en el Art. 60 párrafo v de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa (núm.1494), de fecha 2 de agosto de 1947" (sic).

12. La parte solicitante en su instancia de intervención fundamenta los motivos de la misma en el artículo 191 de la Constitución Dominicana el cual establece que el Defensor del Pueblo tiene la función de velar por los derechos fundamentales del ciudadano frente a la Administración.

13. El artículo 45 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa*. Y, en su párrafo III indica que *el interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más*

los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.

14. La intervención voluntaria es el instrumento procesal mediante el cual un tercero, ajeno al proceso que se discute en la jurisdicción apoderada, pide ser parte en una instancia en curso para salvaguardar sus derechos o para apuntalar o sustentar los derechos de una de las partes principales, pudiendo esta ser principal o accesoria, siendo la primera aquella mediante la cual el tercero, ajeno al proceso, persigue como fin el reconocimiento de un derecho propio que argumenta le pertenece; mientras que la segunda es aquella en la cual el tercero no promueve una pretensión por su propia cuenta, sino que realiza un aporte a una de las pretensiones de las partes del proceso.

15. Es preciso indicar que en la corte de casación la figura de la intervención voluntaria tiene una particularidad procesal, la cual consiste en la interpretación que ha de ser dada al concepto de tercero, mientras que ante los jueces del fondo, se asume como tercero a aquel interesado o afectado con las pretensiones del proceso, impidiéndosele la intervención voluntaria a aquellas personas físicas o morales que ostenten la calidad de demandante o

demandado principal, ante esta Suprema Corte de Justicia[1], resulta indispensable que el tercero sea una persona extraña al proceso de casación, es decir, que no figure como recurrente o recurrido ante la Suprema Corte de Justicia, pero que haya ostentado la condición de parte ante los jueces del fondo, en razón de que "…la intervención en casación solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces del fondo. Debe tener, con relación con una de las partes en causa en la Corte de Casación, un interés, no solamente conexo, sino también indivisible[2]…".

16. Del estudio de la instancia en intervención voluntaria y de los documentos aportados, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el Defensor del Pueblo de la República participó en el proceso llevado a cabo ante los jueces de fondo que dieron como resultado la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación, ya que había presentado una intervención voluntaria que fue debidamente admitida por el tribunal a quo. Además, se observa que en el presente recurso el Defensor

[1] Las partes en la instancia de casación -recurrente y recurrido- están en principio determinadas por el auto que dicta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Cas. 10 de octubre. 1945, B. J. 423, p. 833

del Pueblo ostenta la condición de recurrido en vista de que el recurrente, [redacted], lo emplazó para que depositara su memorial de defensa.

En ese sentido, procede el rechazo de la demanda en intervención forzosa debido a que dicha institución pública ostenta la condición de recurrido en este proceso.

VI. Sobre el interés casacional

17. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene un interés casacional objetivo, indicando que la decisión atacada fue resuelta en oposición de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, así como también por la no existencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, no obstante esta contradicción no resulta un impedimento para que en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación considerando Sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en observancia *a las reglas que gobiernan la falta de motivación, violación a la tutela juridicial efectiva y al debido proceso, omisión de estatuir y error en la determinación de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar a su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al omitir referirse y verificar las alegadas violaciones a los derechos fundamentales y a la Ley núm. 107-13, patentes en el informe de la Comisión investigadora interinstitucional de asuntos internos (MIDE, ERD, FARD, PN, DNCD Y EL CESAC); lo que quedó establecido en el considerando número 32 de la sentencia impugnada, respecto al restablecimiento de sus derechos fundamentales y la violación a la presunción de inocencia y al debido proceso, para que declare la nulidad total y absoluta del informe rendido por la comisión mixta y el decreto del Poder Ejecutivo por medio del cual se ordenó su cancelación, pero a pesar de que se indicó en los numerales 36 y 37 de la sentencia se evidencia que la idea se encuentra inconclusa.

33. Dentro de las conclusiones presentadas por el hoy recurrente [redacted], el tribunal *a quo* indicó en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada lo siguiente:

"La parte recurrente, señor [redacted], a través de su recurso depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARANDO bueno y valida la presente

demanda en nulidad del decreto del poder ejecutivo u oficio de la Armada Dominicana de cancelación del ex oficial [redacted] por ser justo y reposar sobre pruebas y base legal, en consecuencia. **SEGUNDO: DECLARANDO la nulidad total y absoluta tanto del informe rendido por la comisión mixta de oficiales de la Armada Dominicana a raíz del interrogatorio del 29 de noviembre del 2022, como del Decreto del Poder Ejecutivo mediante el cual se le canceló el nombramiento de oficial,** [redacted] **de la Armada Dominicana del señor** [redacted] **en base a las violaciones de derechos fundamentes y garantías. constitucionales denuncias y compradas en este proceso**. TERCERO: ORDENANDOLE a la Armada de la Rep. Dom. (ARD) proceder a la restitución inmediata del oficial, [redacted] Luis Fernando Evangelista De O'leo a su puesto de trabajo con las mismas funciones que ostentaba al momento de ser cancelado ilegalmente. CUARTO: ORDENANDOLE a la Armada de la Rep. Dom. (ARD), proceder al pago de todos y cada uno de los salarios acaecidos desde la fecha de su cancelación hasta la reposición en su lugar de trabajo. QUINTO: CONDENADO a la Armada de la Republica Dominicana (ARD) al pagar en favor del señor Luis Fernando Evangelista De O'leo una astreinte conminatoria de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS) diario por cada día que transcurra en el incumplimiento de la sentencia a intervenir. SEXTO: CONDENADO a la Armada de la Rep. Dom. (ARD) al pago de la suma de RD$5,000.000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS) en favor del señor Luis Fernando Evangelista De O'leo, como justa compensación de los danos y perjuicios causados intencionalmente por las imputaciones sin fundamento ni base legal que atentaron contra la dignidad y honra del demandante. SEPTIMO: COMPENSANDO las costas del procedimiento conforme lo dispone la ley que rige la materia" (sic).

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la nulidad del informe o decreto contentivo de la destitución del recurrente. 36. Que se entiende por nulidad la sanción establecida por la ley que alcanza a aquellos actos jurídicos que se han efectuado sin cumplir los requisitos de forma o fondo para su validez. 37. Luego de verificar minuciosamente cada una de las pruebas aportadas en el presente proceso, este tribunal ha verificado la remisión del informe de novedad y actividad de la Comisión Internacional de Asuntos Internos de la CESAC y la DNCD, emitido por la Comisión Investigadora Internacional de Asuntos Internos MIDE, ERD, FARD, PN, DNCD Y EL CESAC, en fecha 6 de febrero de 2023, por lo tanto lo que corresponde es verificar si en dicho informe se cumplió con lo estatuido en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y sus reglamentos, en la de baja del recurrente [redacted], por lo que en tales circunstancias procede que sea rechazado en este aspecto el presente recurso, valiendo considerando tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

35. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

36. De igual forma, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[6].

37. Importa destacar que tal y como esta corte de casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

38. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

39. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[7]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si la ley se aplicó de manera correcta.

40. En la especie, el examen del fallo impugnado destaca que el tribunal *a quo* incurrió en el alegado vicio de omisión de estatuir, pues ante la solicitud de declaratoria de nulidad total y absoluta del informe rendido por la comisión mixta y del decreto del Poder Ejecutivo por medio del cual se ordenó la cancelación del ahora recurrente, se observa que los jueces del fondo no procedieron a dotar la sentencia de motivación tendente a acoger o rechazar dicho pedimento incidental de nulidad, evidenciándose que se limitaron a

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

plasmar y rechazar dicha solicitud sin que posteriormente se extendiera respecto de esta el desarrollo en derecho correspondiente.

41. Importa destacar que aunque en la sentencia impugnada hay un título denominado "*sobre la nulidad del informe o decreto contentivo de destitución del recurrente*" en los dos considerandos que le dedican los jueces del fondo a este pedimento no desarrollan los fundamentos de su rechazo dejando entre ver que será un aspecto que se desarrollara más adelante, sin embargo, los otros fundamentos de la decisión en cuestión giran en torno a que durante el proceso de investigación realizado al hoy recurrente se le garantizó el debido proceso, sin referirse así al informe como tal y más aún a la alegada violación al sagrado derecho de defensa.

42. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, así como en un déficit en la motivación, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja este primer recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada sin necesidad de abordar los demás medios propuestos.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de*

la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...

44. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

45. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente [redacted], resulta innecesario referirnos a las conclusiones y medios presentados por el Defensor del Pueblo puesto que van dirigidos a que se acoja el recurso del hoy recurrente, que como conllevó la casación total de la sentencia impugnada es evidente que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. núm. 0030-03-2025-SSEN-00057 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00092 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión Justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra [redacted] y la entidad comercial [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2024-SSEN-00017, de fecha 18 de marzo de 2024, la cual rechazó en todas sus partes la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00092, de fecha 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 540-2024-SSEN-00017, dictada el 18/3/2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada, y, en consecuencia, condena a [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted] por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual RD$65,532.25 y un (1) año y 11 meses laborados: a) RD$76,999.71, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$93,499.64, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía. c) RD$38,499.85, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$65,523.25, por concepto de salario proporcional de navidad del año 2023. e) RD$123,749.53, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. f) RD$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios.

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

TERCERO: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva e incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación y contradicción en la sentencia. Violación al debido proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1214/2024 de fecha 1 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó, a la calle [redacted] núm. 157, segundo nivel, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, lugar donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted] y domicilio de elección del actual recurrido, en virtud del acto núm. 678-2024 de fecha 3 de octubre de 2024, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser secretaria de sus requeridos.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha depositado las actuaciones que la precitada norma pone a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un

ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de csación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando se alega que la parte

recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativa los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[2]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[3], que es necesario examinar, para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

18. En la especie, la parte recurrente promueve en sus medios que se incurrió en falta de motivación, contradicción de sentencia, violación al debido proceso y desnaturalización de los hechos, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación*

sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.

19. Para apuntalar el primer medio y un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que en todas las instancias del proceso quedó demostrado que la parte recurrida no tuvo ninguna relación laboral con la parte recurrente pues no se ha probado la prestación del servicio, ni que recibiera instrucciones para el supuesto oficio de operador de maquinaria, y menos que haya recibido la remuneración por el alegado trabajo. Que el testigo circunstancial presentado nunca estableció que lo vio trabajando y en los videos aportados tampoco se veía a la parte recurrida operando ninguna maquinaria, solo se muestra que había una construcción de una villa que alegadamente pertenece a [redacted] al igual que una excavadora, en conclusión no se probó por ninguno de los medios de prueba que existió subordinación entre las partes. Que al respecto la sentencia carece de una debida motivación en cuanto a las razones que le permitieron determinar la existencia de la relación laboral.

20. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones del testigo a cargo [redacted], las cuales se describen a continuación:

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00068
Solicitud núm.: 2024-R0656882
Recurrente: [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"19. En ese sentido, la parte recurrente presentó en este tribunal, en calidad de testigo, al señor [redacted], cuyas declaraciones figuran en las actas de audiencia, quien, sobre esta cuestión, manifestó, en síntesis, lo siguiente: "¿Conoce a [redacted]? Si. ¿Sabe donde trabaja ese señor? Resp.: Si, él trabajaba en Cosón frente al Mirador la calle del turística del Atlántico, él era operador de una retro excavadora. ¿Cómo se llama el dueño de eso? Resp.: Dennys. ¿Usted recuerda si algún día de esos que usted iba le prestó o le ayudó a hacer algún tipo de servicio a Danny o fue a hacerle algún servicio? Resp.: Sí señor, hubo ocasiones que a la maquinas se les dañaba manguera y tenía que ir a Cosón a buscarlo y llevarlo a Nagua a reparar. ¿Y en que se iba? Resp.: En mi motor. ¿Sabe de quién eran los terrenos en que trabajaba [redacted]? Resp.: El terreno es de Danny. ¿Quién lo contrataba para usted hacer un servicio que tenía que ver con la urbanización? Resp.: Carlos me llamaba y me decía que fuera a la obra y cuando llegaba el señor Danny estaba ahí y me decía que fuera a arreglar algo a Nagua. ¿A qué se dedica Danny? Resp.: Lo que tengo entendido es que se dedica a hacer solares en los terrenos que tiene. ¿Como usted sabe eso? Resp.: Porque yo lo ví. ¿De quién son las maquinas? Resp.: de Danny. ¿Le dijeron que eran de él o usted lo sabe? Resp.: Yo lo sé. ¿Cuándo usted iba a arreglar piezas quien pagaba ese arreglo? Resp.: Danny. ¿Quién le daba esa orden directa? Resp.: El señor Danny. ¿Conoce la maquinaria, cuantas maquinas tiene Danny? Resp.: La que yo conocí era en la que trabajaba Carlos. ¿Cómo es la retro? Resp.: Amarilla, es una retro excavadora. ¿Esa voz, usted la conoce del video? Resp.: Sí, es la de Carlos. ¿Cuál es su apellido? Resp.: No lo conozco. ¿Esa máquina del video de quién es? Resp.: De Danny. ¿Qué es eso que se muestra en el video? Resp.: Hay una villa del señor Danny. ¿Esa construcción del video donde está ubicada? Resp.: En el mirador del boulevard. ¿De quién es? ¿En la propiedad de quien está construido eso? Resp.: En la propiedad de del señor Danny. ¿Usted conoce eso del video? Resp.: Si hay una piscina, en una villa que se está construyendo. ¿De quién es

esa piscina? Resp.: La piscina es del señor Danny, todo lo que hay ahí es de él. ¿Ese lugar tiene algún nombre para localizarlo? Resp.: Normalmente se le llama Cosón, usted llega por la calle del boulevard" (sic).

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

20. El otro elemento de prueba aportado por el recurrente para demostrar que estuvo ligado a la contraparte mediante un contrato de trabajo, consiste en seis (6) videos contenido en un dispositivo de almacenamiento de datos o imágenes (USB), marca Kingston, de 64 GB, depositado en este tribunal mediante el procedimiento de admisión de nuevas pruebas, autorizada su producción mediante ordenanza núm. 126-2024-SORD-00047 de fecha 29/7/2024 dictada por esta Corte de Trabajo. 21. Las pruebas antes indicadas fueron reproducidas en este tribunal mientras se producía el interrogatorio del testigo [redacted], y, sobre esa base, se les formularon preguntas, las cuales han sido previamente copiadas. 22. En lo que respecta al contenido audiovisual de los referidos videos, las partes recurridas, por conducto de sus abogadas, durante el desarrollo de la audiencia efectuada en fecha 27/8/2024, expresaron que su representado, señor [redacted], reconoce que los terrenos y la vivienda que se observan en el video son propiedad de la sociedad [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, S.R.L.; no obstante, expresaron que la grabación de esos videos por parte del recurrente no obedece a su alegada calidad de trabajador, sino que este penetró a ese lugar sin consentimiento de su propietario, señor [redacted]. 23. Que no obstante esos videos no tener alcance probatorio directo, lo suficiente para llegar a la conclusión de que entre las partes existió un contrato de trabajo, sin embargo, lo tienen de carácter indiciario, es decir, circunstancial o indirecto, definida esta como aquel elemento probatorio que permite dar por acreditados en un proceso judicial hechos sobre los que no existe una prueba

directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos"(12). 24. Ese modo de prueba, aplica en la especie debido a que esos videos fueron difundidos en presencia del testigo [redacted], quien, luego de observar el material audiovisual de cada uno de ellos, manifestó, en síntesis: (a) que los terrenos que en estos se muestra son propiedad del señor [redacted], y que sirven para desarrollar sus actividades empresariales, es decir, venta de solares para la construcción de viviendas; (b) que la piscina en construcción y demás anexidades que se muestra en uno de ellos forman parte de la vivienda (villa) propiedad del señor [redacted]; y, (c) que el vehículo tipo retroexcavadora que se observa en las imágenes proyectadas en audiencia es propiedad del señor [redacted]. Esto, evidentemente que le confiere un mayor nivel de probanza a su firme convicción de que el señor [redacted] laboró para el señor [redacted]. 25. Producto de las declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted], las cuales a este tribunal le merecen entero crédito, por lo sinceras, espontaneas y coherentes, y, sobre todo, porque no existe ningún otro elemento de prueba en el expediente que pueda establecer lo contrario o poner en dudas la certeza de los hechos narrados por este testigo, se evidencia de manera suficiente la formación de un contrato de trabajo con todos sus elementos constitutivos, pues como ha indicado la Suprema Corte de Justicia: "la subordinación de una persona a otra, lo determina la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad", importando poco "el tipo de labor que realice la persona que se obliga a prestar un servicio personal, sino la forma en que se lleve a cabo la realización de la labor, la cual deberá ser subordinada y a cambio de la obtención de una remuneración". En vista de ello, debe declararse la existencia del contrato de trabajo" (sic).

22. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: …*no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos.*

23. Respecto de la prueba de dicha convención, el artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia del contrato a su favor.

24. En ese orden, también se debe precisar que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de

contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

25. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante *que la existencia del contrato de trabajo es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que les permite formar su criterio sobre los hechos y las pruebas que les sean aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización*[2].

26. La jurisprudencia pacífica ha reiterado que *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[3], lo que acontece cuando a las pruebas se les otorga un sentido distinto al que realmente tienen.

27. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* determinó la existencia de la relación laboral y en ese tenor la presunción que se establece de la conjugación de los indicados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, examinando para formar su convicción los videos aportados conjuntamente con el testimonio de [redacted], cuyas

[2] Ibídem, sent. núm. 53.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

declaraciones figuran transcritas en parte anterior de esta sentencia, las cuales fueron sometidas al poder de apreciación del que se encuentran investidos los jueces del fondo y en apoyo del cual decidieron acogerlas por parecerles coherentes y verosímiles, pues de estas pudo establecer (*a) que los terrenos que en estos se muestra son propiedad del señor* [redacted]*, y que sirven para desarrollar sus actividades empresariales, es decir, venta de solares para la construcción de viviendas; (b) que la piscina en construcción y demás anexidades que se muestra en uno de ellos forman parte de la vivienda (villa) propiedad del señor* [redacted]*; y, (c) que el vehículo tipo retroexcavadora que se observa en las imágenes proyectadas en audiencia es propiedad del señor* [redacted]*. Esto, evidentemente que le confiere un mayor nivel de probanza a su firme convicción de que el señor* [redacted] *laboró para el señor* [redacted], en ese sentido le permite otorgaron los méritos necesarios entendiendo que le arrojaron claridad en cuanto a los hechos discutidos, sin que se evidencia que la decisión impugnada incurrió en los vicios alegados, por lo que se desestiman los agravios que se examinan.

28. Para apuntalar otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no emitió motivación alguna respecto de las razones que le permitieron retener el monto del salario y la

duración de la supuesta relación laboral acogiendo lo alegado por la hoy parte recurrida.

29. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"26. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción juris tantum a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos. 27. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. 28. Al respecto, no existe en el expediente evidencia que revele que la duración del contrato y la remuneración que, para este caso, ha aportado el trabajador [redacted] no es verdadera. En efecto, el empleador no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validados el tiempo y salario propuestos por la parte accionante" (sic).

30. Respecto de la falta de motivos, es menester establecer que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[4] y

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso

31. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en ausencia de motivos, ya que luego de haber determinado la existencia de la relación laboral entre las partes, en virtud de la presunción que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, procedió a validar lo alegado por el extrabajador en su demanda en lo concerniente a la retribución percibida y al tiempo de labores, lo que no pudo ser destruido por la empresa al no aportar ningún medio de prueba que refutara tal precisión, en consecuencia el agravio invocado carece de fundamento y es desestimado.

32. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la alzada incurrió en una marcada desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba respecto de las declaraciones del testigo en las que se señala que las imágenes del video presentado en las cuales no se ve la parte recurrida, eran propiedad de [redacted], de igual modo el vehículo, sin embargo las condenaciones recaen sobre la empresa.

33. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"58. En cuanto a este asunto, la parte recurrida plantea que el señor [redacted] es simplemente gerente de la empresa [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., la cual se encuentra debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tal y como se evidencia en el Certificado de Registro Mercantil de la empresa, en virtud de lo cual detenta plena personalidad jurídica de conformidad con el artículo 5 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, número 479-08 (modificado por la Ley 31-11, de fecha11 de febrero de 2011). 59. Para demostrar su argumento, la parte recurrida depositó en el expediente el original del Certificado de Registro Mercantil de la empresa [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., marcado con el núm. 1151SMN, que da cuenta de que esta es una sociedad de Responsabilidad Limitada activa y que el señor [redacted] es en realidad accionista de esta empresa; en consecuencia. Su exclusión, por ende, debe ser ordenada, pues para que exista una condenación solidaria, debe probarse de manera fehaciente "maniobras fraudulentas" o que se prestaban servicios para los accionados o que existe un elemento de solidaridad entre ellos, ya sea por cesión, traspaso de trabajadores u otra circunstancia análoga; nada de lo cual acontece en este caso, pues además de que no se expone la fundamentación de la exigencia de condena común, en el expediente no hay pruebas de tal circunstancia" (sic).

34. Ha establecido la jurisprudencia que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido*

distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[5].

35. En la especie, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, la corte *a qua,* contrario a lo advertido por la parte recurrente, del examen de las declaraciones de [redacted] así como del examen de la certificación núm. 1151SMN emitida por el Registro Mercantil de [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., pudo establecer que [redacted] [redacted] es un accionista de la empresa, y previamente se había determinado que utilizaba esos terrenos para la desarrollar proyectos inmobiliarios empresariales, por lo que la corte actuó correctamente al excluir a la persona física y retener la responsabilidad de la sociedad; es en ese sentido quien tenía responsabilidad para el pago de las indemnizaciones laborales a favor del trabajador lo era esta última, en ese sentido, la corte actuó conforme con las pruebas sometidas a su escrutinio sin incurrir en el vicio de desnaturalización promovido y en consecuencia, se desestima el medio examinado.

36. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas,

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

37. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial [redacted]ce Agencia Inmobiliaria, SRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00092 de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3321

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]o F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00141 de fecha 7 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaan), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Corporación del

Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00053, de fecha 19 de marzo de 2024, que rechazó la demanda por no haberse demostrado la existencia de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00141, de fecha 7 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia núm. 1141-2024-SSEN-00053, dictada en fecha 19 del mes de marzo del año 2024 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Violación al debido proceso, no ponderación de las conclusiones y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Corasaan), planteó que se proceda a declarar inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés, en virtud del acto de descargo de fecha 2 de junio de 2025.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe resaltar que para ejecutar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 de 15 de julio de 1978.

11. El interés es una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia y como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la sentencia impugnada conforme lo establece el artículo 15, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 al disponer que *las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*; que esta Suprema Corte de Justicia estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se opone a que la parte a la cual le perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso contra este.

12. En la especie, esta Tercera Sala ha podido advertir del análisis del expediente de que se trata, que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00141 de fecha 7 de mayo de 2025, posteriormente en fecha 2 de junio de 2025 la parte recurrente [redacted], suscribió el documento denominado *"Acto de Descargo"*, notarizado por el Lcdo. [redacted], notario público de los de número para el municipio y provincia de Santiago, en cuyo contenido se indica lo siguiente: *…muy especialmente desisto formalmente de la demanda laboral depositada en fecha doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023) sobre demanda en nulidad de desahucio interpuesta contra Coraasan, expediente marcado con el número 2*[redacted]*, por lo que desisto de cualquier tipo de recurso contra la Sentencia Laboral No. 0360-2025-SSEN-00141, de fecha 07 de Mayo del año 2025, dictada por La corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por lo que acepto el carácter definitivo de dicha sentencia, al renuncia a recurrirla en casación ante la Suprema Corte de Justicia; haciendo el recibo de descargo y finiquito extenso a todos los conceptos antes indicados.* No obstante lo anterior, la hoy parte recurrente interpuso el recurso de casación que nos ocupa, mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025.

13. De todo lo anterior se colige que en virtud del documento referido en parte anterior, el extrabajador carece de interés para interponer el recurso de

casación que nos ocupa; en ese sentido, procede que esta Tercera Sala procede acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00141 de fecha 7 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0607357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01920
Solicitud núm.: 2025-R0450745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3461

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2021-

Exp. núm.: 0030-2016-ETSA-01920
Solicitud núm.: 2025-R0450745
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SSEN-000104 de fecha 26 de febrero de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Antero de la Rosa Aquino, actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante acto de alguacil núm. 03-175-2016, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] le requirieron a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, un informe en el que figuraran las cuentas o productos bancarios a nombre de Artemia [redacted] con cualquier persona excepto con [redacted].

6. Mediante la comunicación núm. 1151 de fecha 13 de octubre de 2016 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana indicó que las informaciones solicitadas se enmarcan en el secreto bancario y el derecho de

intimidad establecido en la Constitución, por lo que era necesario que se proveyeran del auxilio judicial correspondiente, por lo que procedieron a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-000104 de fecha 26 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de octubre de 2016, ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, por los señores [redacted], JESÚS MARÍA LÓPEZ ROMERO, MIRTHA LÓPEZ ROMERO, [redacted], APOLINAR [redacted]S, contra la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (SIB), por haber sido interpuesto en los términos que dispone la norma que regula la materia. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo de referencia, en consecuencia, ORDENA a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (SIB) entregar a los recurrentes [redacted], JESÚS MARÍA LÓPEZ ROMERO, MIRTHA LÓPEZ ROMERO, JULIO [redacted] Y APOLINAR [redacted]S, una certificación en la que consten los productos bancarios a nombre de la señora [redacted], con cualquier otra persona, a excepción de quien fuera su esposo el señor [redacted], conforme a las razones expuestas. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente

sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Contradicción manifiesta del tribunal *a quo*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

9. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, previo el conocimiento de los medios de casación propuestos, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la Superintendencia de Bancos en su memorial de defensa, consistente en la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) haber

sido interpuesto vencido el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) no haber sido justificado el interés casacional.

10. Respecto de dichos pedimentos incidentales, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

11. En ese sentido, a pesar de que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2025, la sentencia impugnada resulta ser de fecha 26 de febrero de 2021.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08 prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo*

de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente,* todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1003/2024 de fecha 23 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue notifi[redacted] y compartes, a la Calle B, edificio núm. 18, manzana 2, apartamento 302, del sector El Pensador, del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, en el domicilio de elección de su abogado, recibida por el Lcdo. Antero de la Rosa, la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-000104 de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente

recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

14. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, debando abiertas las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, fue notificado en el domicilio del abogado que representó a la parte recurrente en el Tribunal Superior Administrativo, **que resulta ser el mismo abogado que los representa en el presente recurso de casación, lo cual, por un asunto de inferencia lógica, debe admitirse como válido dicho acto para iniciar el cómputo de la casación.**

15. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 24 de junio de 2024, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 9 de mayo de 2025, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-000104 de fecha 26 de febrero de 2021 dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3436

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00088 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión

II. Antecedentes

6. Mediante la resolución núm. 0208-2023-CDP de fecha 7 de junio de 2023 el consejo disciplinario de la Policía Nacional de la República Dominicana conoció el proceso investigativo disciplinario contra los señores [redacted] y [redacted], por faltas muy graves, conforme a lo establecido en los artículos 153 numerales 1, 3, 4, 6 y 11, así como el artículo 156 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16.

7. Posteriormente, mediante comunicación telefónica de fecha 2 de enero de 2024, la Dirección General de la Policía Nacional, le informó a los señores [redacted] y [redacted], su destitución de las filas policiales; inconformes con la decisión administrativa

interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00088 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de enero de 2024, por los señores [redacted] Y [redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA el Telefonema, de fecha 02 de enero de 2024, emitido por la POLICIA NACIONAL; de conformidad con los motivos antes expuestos. En ese sentido, ORDENA el reintegro a las filas de la Policía Nacional, a los señores [redacted] Y [redacted], como [redacted] y el Raso de esa dependencia, y los salarios dejados de percibir desde el momento de su descargo hasta la ejecución de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión y falta de valoración de la prueba

(violación al Art. 172 CPP). **Segundo medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal *a quo*, realiza la falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida [redacted] y [redacted] en su memorial de defensa en el cual solicitan declarar: a) la nulidad del recurso por violentar el artículo 20 numeral 6 de la Ley núm. 2-23, por no haber identificado correctamente a uno de los recurridos; b) nulidad del recurso por no establecer la exhortación para comparecer mediante el depósito del memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles; c) inadmisibilidad del recurso por vulnerar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la nulidad por ausencia de exhortación

10. Que la parte recurrida sostiene que el acto núm. 680/2025 de fecha 25 de marzo de 2025, contiene una falta grave que no admite corrección alguna, lo cual conlleva la nulidad del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 8) de la Ley núm. 2-23.

11. Según establece el artículo 20 la Ley núm. 2-23 el acto de emplazamiento debe contener, bajo pena de nulidad, una serie de requisitos esenciales como: la identificación precisa del lugar, fecha y partes involucradas (recurrente y recurrido), incluyendo sus generales y domicilios; la designación del abogado del recurrente con el domicilio de su estudio; los datos del alguacil actuante; el nombre de quien recibe la notificación; *y una exhortación clara a la parte emplazada para que, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, deposite su memorial de defensa con constitución de abogado*, pudiendo incluir un recurso de casación incidental o alternativo. La omisión de cualquiera de estos elementos puede acarrear la nulidad del acto.

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 680/2025 de fecha 25 de marzo de 2025 por medio del cual la parte recurrente realizó el

emplazamiento a la ahora parte recurrida en el cual se hace constar: EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de esta misma ciudad UNICO: a la [redacted], [redacted]; [redacted], lugar donde tiene su estudio profesional abierto los Licdos. [redacted] ANJELES ULERIO Y [redacted], domicilio donde hace elección los Señores. NUMISTOR STAR[redacted] Y [redacted], una vez allí, hablando personalmente "[redacted]" quien me declaro y me dijo ser "Abogada del Bufete de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; la POLICIA NACIONAL, ha procedido a NOTIFICAR EN CABEZA DE ACTO, MEMORIAL DE RECURSO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA No. 0030-04-2025-SSEN-00088 DE FECHA 19 de Febrero del año 2025, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO y anexo, DEPOSITADO MEDIANTE EL ACUSE DE RECIBO NO. 2025-R0274278, DE FECHA 24/03/2025, CASO No. 2024-00109991 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, a los fines legales establecidos por la Ley No. 02-23.

13. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe

necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado.

b) Sobre la incorrecta identificación de uno de los recurridos

14. Igualmente se plantea en el memorial de defensa de los señores [redacted] y [redacted] que, la Policía Nacional de la República Dominicana al notificar el acto núm. 680/2025 de fecha 25 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales antes descritas, incurrió en una irregularidad grave, ya que identificó erróneamente como recurrido al "Lcdo. [redacted]" en lugar del verdadero recurrido, "[redacted]" lo que constituye un vicio insubsanable conforme al artículo 20 numeral 6) de la Ley núm. 2-23.

15. Esta Sala considera que la solicitud debe ser rechazada, ya que la imposición de una nulidad como la argumentada por la recurrida requiere

que se haya producido una situación de indefensión, lo cual no se verifica en el presente expediente, en virtud de que la parte recurrida ejerció defensa material respecto de [redacted], lo que subsanó el error de forma contenido en el acto de emplazamiento de recurso de casación. A modo de aclaración, si bien es cierto que las disposiciones sobre emplazamientos son imperativas, su finalidad es garantizar que las partes tengan conocimiento de las acciones en su contra y puedan ejercer su derecho de defensa, como efectivamente ocurrió en este caso. Por tanto, se rechaza el incidente planteado.

c) Sobre la violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23

16. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 indica *Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

17. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la falta de cumplimiento de las causas establecidas en el texto legal antes citado, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso

ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

18. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado.

V. Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

1 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2025.

26. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer medio propone una omisión y falta de valoración de las pruebas vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelven el interés casacional presunto.

33. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión grave al no valorar pruebas decisivas presentadas por la Policía Nacional, como entrevistas y una investigación interna que justificaban la desvinculación de los agentes, que esa falta de valoración vulnera el artículo 172 del Código Procesal Penal, así como principios constitucionales, tales como el derecho de defensa, la contradicción y el debido proceso, afectando directamente la motivación de la sentencia y convirtiéndola en arbitraria.

34. Argumenta además que, aunque la valoración de la prueba es una facultad del juzgador, esta debe realizarse conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia, explicando el valor otorgado a cada elemento probatorio; que la omisión de pruebas fundamentales que podrían haber cambiado el resultado del fallo constituye una denegación de justicia. Por lo

que, se solicita declarar la nulidad de la sentencia impugnada por falta de motivación y violación de derechos fundamentales.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Hechos no controvertidos a) En fecha 01 de marzo de 2023, se emitió el Primer Endoso núm. 0222, por la Oficina del director regional Cibao Central, P. N Santiago de los Caballeros, al subdirector [redacted]os, Dirección Regional Cibao Central, [redacted], conforme a la solicitud de investigación sobre video que involucran a miembros, [redacted]. b) En fecha 02 de marzo de 2023, se emitió el Primer Endoso núm. 032-2023, por la Oficina del comandante Departamento, [redacted] Santiago Zonal Cinco (s-5), [redacted], al director Cibao Central, [redacted], conforme a la solicitud de investigación sobre video que circula en las redes sociales. c) En fecha 03 de marzo de 2023, se emitió el Segundo Endoso núm. 0231, por la Oficina del director regional Cibao Central, [redacted] Santiago de los Caballeros, al subdirector [redacted]os, Dirección Regional Cibao Central, [redacted], conforme a la solicitud de investigación sobre video que involucran a miembros, [redacted]. d) En fecha 03 de marzo de 2023, se emitió el Segundo Endoso núm. 0231, por la Oficina del director regional Cibao Central, [redacted] Santiago de los Caballeros, al sub-director [redacted]os, Dirección Regional Cibao Central, [redacted], conforme a la solicitud de investigación sobre video que involucran a miembros, [redacted]. e) En fecha 04 de marzo de 2023, el señor [redacted], interpuso una denuncia por ante la Dirección de Investigaciones de Asuntos Internos Cibao Central, [redacted], interpuso su formal denuncia contra el [redacted] y el Raso [redacted]. f) En fecha 06 de marzo de 2023, se realizó la entrevista al [redacted], [redacted]., con relación asuntos que le interesa a esta Dirección Central y a la Policía

Nacional. g) En fecha 06 de marzo de 2023, se realizó la entrevista al Raso [redacted], con relación asuntos que le interesa a esta Dirección Central y a la Policía Nacional. h) En fecha 06 de marzo de 2023, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el formulario protocolar para entrevista agentes de la Policía Nacional, en la Subdirección de Asuntos Internos, Cibao Central, [redacted]. i) g) En fecha 06 de marzo de 2023, la Dirección de Asuntos Internos, realizo el descenso en el cual informa que a eso de las 15:10 horas, agentes investigadores, [redacted]. pertenecientes a esta Sub-Dirección Regional de Investigaciones asuntos internos, [redacted], Cibao Central, correctamente identificados procedimos a realizar un descenso. trasladándonos a la [redacted], el lugar exacto en donde fue detenido el Nacional Haitiano [redacted], por el [redacted] y el Raso [redacted]., pertenecientes al corredor Policial Villa Olímpica, Departamento, [redacted]., [redacted], Santiago de los Caballeros. en donde transitan un sin número de personas a diarios por dicho lugar, no obstante, no pudimos entrevistar a ningún ciudadano, ya que el hecho sucedió en horario de la madrugada del día 06 de marzo de 2023. j) En fecha 07 de marzo de 2023, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el formulario protocolar para entrevista agentes de la Policía Nacional, en la Subdirección de Asuntos Internos, Cibao Central, [redacted]. k) d) En fecha 05 de mayo de 2023, mediante acto de alguacil núm. 651/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo, Santo Domingo, la notificación sobre los resultados de investigación e intimación a comparecer a vista disciplinarias, a requerimiento del Consejo Disciplinario Policial, a los requirentes [redacted] y el Raso [redacted]. 1) En fecha 07 de junio de 2023, el Consejo Disciplinario Policial, emitió la resolución núm. 0208-2023-CDP, en cual llevo a cabo el proceso investigativo disciplinario al cabo por la Dirección de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0274278
Recurrente: Policía Nacional de la Rep. Dom.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Asuntos Internos de la Policía Nacional en contra del [redacted] y el raso [redacted], por imputación de faltas tipificadas como muy grave; en la cual Primero: Acoger la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos, [redacted]., en virtud de que la presente investigación se realizó conforme al protocolo establecido para la realización de las investigaciones, donde se llevó a cabo el debido proceso y los derechos de los agentes policiales involucrados les fueron respetados, no incorporándose elementos de pruebas que puedan variar la recomendación en el presente caso: Segundo: Confirmar la recomendación de "Destitución de las filas de la Policía Nacional, en contra del [redacted], [redacted], y el Raso [redacted], por estos incurrir en la comisión de faltas muy graves, tipificadas en el artículo 153 numerales 1, 3, 4, 6 y 11, así como en el 156 numeral 1, de la ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16. m) En fecha 24 de noviembre de 2023, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el sexto endoso núm. 0208-2023, contentivo a la remisión de la resolución que involucra al [redacted] y al raso [redacted], al director general de la Policía Nacional. n) En fecha 02 de diciembre de 2023, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el séptimo endoso núm. 5367, al director general de la Policía Nacional, conforme a la remisión de resultado de investigación que involucra [redacted], [redacted], y el Raso [redacted]. o) En fecha 21 de diciembre de 2023, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el octavo endoso núm. 13178, al director general de la Policía Nacional, conforme a la remisión de resultado de investigación que involucra [redacted], [redacted], y el Raso [redacted]. p) En fecha 22 de diciembre de 2023, Oficina del director general, Palacio de la Policía Nacional, emitió el noveno endoso núm. s/n, al director de Recursos

Humanos, [redacted]. conforme a la remisión de resultado de investigación que involucra [redacted], [redacted], y el Raso [redacted]. q) En fecha 02 de enero de 2024, la Oficina del director general [redacted], emitió el telefonea en el que se hace constar, la Dirección General, ha decidido destituir de las filas de esta institución, después de haber sido objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional. r) En fecha 02 de enero de 2024, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el décimo endoso s/n, al director general de la Policía Nacional, conforme a la remisión de resultado de investigación realizada en torno a novedad que involucra [redacted], [redacted], y el Raso [redacted]. s) En fecha 2 de febrero de 2024, la parte recurrente los señores [redacted] Y [redacted], interpuso el presente Recurso Contencioso Administrativo. (…) 9. Las partes recurrentes, señores [redacted] Y [redacted], por medio de su instancia introductoria aducen que fueron destituidos de las filas de la institución, en franca violación a la constitución en cuanto al debido proceso y las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, por no estar amparada en hechos ciertos, por no estar orientada en derecho, por improcedente, por carente de justeza y por faltas de pruebas; por lo que la Policía Nacional, es procesable en la presente acción jurídica, toda vez que debió realizarse observando el debido proceso, previa investigación de la Inspectoría General o de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, razón por la cual procede contra la misma esta acción juridicial tendente a revocar un acto administrativo arbitrario e ilegal, toda vez que se utilizó como base probatoria para la presente desvinculación, el testimonio o interrogatorio del mismo denunciante, el nacional haitiano [redacted]. 10. Por su lado la parte recurrida, [redacted] POLICÍA, aduce que los hoy recurrentes NUMISTOR STALIN LARA

BAUTISTA Y [redacted], ostentaron el grado de [redacted] Nacional y el segundo Raso de la Policía Nacional, fueron desvinculados de las filas de la institución, por determinarse mediante investigación realizada, por la Dirección de Asuntos Internos, [redacted]., en la cual se concluyó que los mismos incurrieron en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución, por lo que, no existen violaciones de derechos fundamentales, ni mucho menos que haya habido violación al debido proceso en contra de la parte recurrente... 26. El Reglamento núm. 20-22, en su artículo 227 establece: "Cancelación de nombramiento, baja o destitución. La cancelación de nombramiento, baja o destitución aplicará al personal que no haya cumplido 20 años en la institución y que incurra en una de las causales para el retiro forzoso establecidas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, una falta disciplinaria calificada como muy grave según el artículo 153 de dicha ley o cuando no se calificare satisfactoriamente en los cursos y exámenes de oposición para fines de ascenso correspondientes y haya alcanzado el tiempo máximo de permanencia en el grado, de acuerdo con el artículo 83 de la citada ley". 27. El Tribunal advierte que la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL, al momento de desvincular a los hoy partes recurrentes, señores [redacted] Y [redacted] se fundamentó en los artículos 28 numeral 19, 105 ordinal 1, 153 numerales 1 y 3, 156 ordinal I de la Ley orgánica de la Policía Nacional 590-165, así como los artículos 169 y 170 del Código de Justicia Policial. 28. La Constitución establece en su artículo 256, lo siguiente: "Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio

correspondiente, de conformidad con la ley". 29. Por otro lado, la Ley núm. 590-16 establece en su artículo 168, lo siguiente: "Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida". 30. Este Colegiado, tras valorar exhaustivamente las pruebas que conforman el expediente y analizar el contenido de las mismas, ha constatado la existencia del Telefonema Oficial de fecha 02 de enero de 2024, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional. Dicho documento tiene como finalidad comunicar a las partes recurrentes, [redacted] Y [redacted], su destitución de la institución, tras una investigación llevada a cabo por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional. El acto administrativo el Telefonema Oficial de fecha 02 de enero de 2024 en cuestión está sujeto a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, que establece que el procedimiento disciplinario debe ajustarse a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción e irretroactividad, y garantizar los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. 31. Por su parte, los partes recurrentes señores [redacted] Y [redacted], sostienen que no fueron debidamente notificados de la decisión administrativa que dispuso su destitución. Al respecto, este Tribunal ha constatado que el Telefonema Oficial de fecha 02 de enero de 2024, carece de elementos que acrediten una notificación efectiva, tales como sello, firma o cualquier otra evidencia que confirme que los señores [redacted] Y [redacted], fueron puestos en conocimiento de dicha decisión. Esta omisión constituye una violación no solo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, que exige que los actos administrativos que afecten

desfavorablemente a terceros sean notificados al interesado con el texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla, sino también al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, el cual consagra el derecho al debido proceso. Dicho artículo garantiza, entre otros aspectos, el derecho a la presunción de inocencia, el acceso a una justicia imparcial, la oportunidad de defensa, y la debida información de las decisiones que afecten los derechos e intereses legítimos de las personas. En este sentido, el artículo 9 de la Ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos solo serán válidos si se emiten por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la debida motivación y notificación. Entre las pruebas que conforman parte del legajo probatorio que reposa en el presente expediente, no se verifica la notificación del sexto endoso Núm. 0208-2023, de fecha 24 de noviembre de 2023, emitida por el Consejo Disciplinario Policial al Sub-Dirección de Asuntos Internos, [redacted]., contentiva a la conclusión de la Investigación, así como la notificación de la Resolución Núm. 0208-2023-CDP, que confirma la recomendación de "Destitución de las hoy partes recurrentes. La ausencia de pruebas que permitan verificar la notificación de las distintas etapas procesales vulnera no solo las normas legales aplicables, sino también los principios constitucionales que rigen el debido proceso, afectando de manera directa los derechos fundamentales de la parte recurrente. 32. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, concluye que la destitución de los señores [redacted] Y [redacted], se llevó a cabo en violación de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República Dominicana y en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, debido a la ausencia de notificación adecuada durante el procedimiento disciplinario. Puesto, que el debido proceso administrativo se instaura como garantía constitucional permitiendo que toda

persona afectada por un procedimiento disciplinario sea debidamente informada de los hechos, cargos o acusaciones que se le imputan, así como de los actos administrativos que se emitan en su contra. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se evidencia mediante el relato factico aportado que señores [redacted] Y [redacted], haya sido notificado de manera oportuna y efectiva de las actuaciones que dieron lugar a su destitución. La falta de notificación afectó directamente el principio del contradictorio, que garantiza la posibilidad de presentar pruebas y argumentos en igualdad de condiciones durante un procedimiento administrativo. Al no ser notificado adecuadamente, los señores [redacted] Y [redacted], quedó en un estado de indefensión que invalida la legalidad del procedimiento disciplinario en su contra. 33. En ese sentido, dado que la falta de notificación constituye un vicio esencial del procedimiento disciplinario, este tribunal considera que la destitución de los señores [redacted] Y [redacted], carece de validez jurídica. Este vicio afecta de manera sustancial la legalidad de la medida adoptada, por lo que se hace necesario ordenar el reintegro de la parte recurrente. En atención a lo anterior, este tribunal declara la nulidad del Telefonema Oficial de fecha 02 de enero de 2024, emitido por la Oficina del Director General, [redacted]., por lo que se ordena su reintegro a las filas de la POLICIA NACIONAL, como [redacted] de esa dependencia y el Raso, y los salarios dejados de percibir desde el momento de su descargo hasta la ejecución de la presente decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

36. **Sobre la omisión y falta de valoración de la prueba.** Ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación,*

salvo desnaturalización[3]. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4].

37. Al analizar la sentencia impugnada en relación con el vicio alegado, se observa que la parte recurrente sostiene que no se valoró el documento que contiene la entrevista realizada a los señores [redacted] y [redacted], en el marco del juicio disciplinario llevado a cabo por la Policía Nacional. Sin embargo, al examinar detenidamente la decisión recurrida, se evidencia que dicha afirmación no se corresponde con la realidad reflejada en la sentencia. En efecto, los jueces del fondo sí consideraron la referida entrevista, incorporándola en los aspectos que no fueron objeto de controversia dentro del proceso

38. No obstante, esta Tercera Sala no ha advertido por parte de los jueces del fondo alguna falta de ponderación de documentos, ya que conforme establece la decisión impugnada se determinó que en la destitución de los señores [redacted] y [redacted] se vulneró

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

el debido proceso, debido a la falta de notificación oportuna y efectiva de las actuaciones que dieron lugar a la destitución, durante el procedimiento administrativo disciplinario, manifestando el tribunal *a quo* que esa omisión afectó directamente el principio del contradictorio en igualdad de condiciones, quedando miembros desvinculados en un estado de indefensión, lo expuesto hace constar el correcto accionar del tribunal *a quo*, pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en los vicios alegados.

En relación con el segundo y tercer medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

39. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el segundo y tercer medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en la violación a ley errónea aplicación de la norma jurídica, falta de base legal y

pérdida de fundamento jurídico, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

40. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00088 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0018069
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3159

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00961 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0018069
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]. actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Antecedentes

5. En fecha 11 de diciembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALS-FI-R-07-12-

2023 notificando a la contribuyente [redacted] las inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2018, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de mayo de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00961 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 10/07/2024, por la señora [redacted] DE REYNOSO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la señora [redacted] DE REYNOSO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, DECLARA NULA la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 29/05/2024, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las

partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa. Violación al principio de proporcionalidad y principio de racionalidad. Violación a la ley 107-13 artículos 14 y 20. **Segundo medio:** Falta de motivos que compromete el debido proceso del artículo 69 de la Constitución" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de enero de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de**

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus dos medios propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una violación al derecho de defensa cometido al momento de emitirse el fallo atacado y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación de la sentencia impugnada que compromete el debido proceso del artículo 69 de la Constitución, lo cual se evidencia con la ausencia de motivación sobre los alegatos planteados por la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dejando sin contestación y obviando que la discusión fue generada bajo el contexto de no haber respondido una solicitud de prórroga para depósito de escrito de descargo, sin embargo, pasaron 6 meses entre la solicitud y la notificación de la Resolución de Determinación, tiempo en que la ahora recurrida no realizó depósito alguno, cuestión que fue planteada en su escrito de defensa y los jueces de fondo no evaluaron incurriendo en la falta de motivación denunciada.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.1 Sobre el derecho de defensa. 27. En virtud de los argumentos presentados y los principios jurídicos aplicables, se ha de evaluar si la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] adolece de vicios que comprometan su validez. Específicamente, se debe examinar si la resolución impugnada vulnera el derecho de defensa del recurrente por al no responder la solicitud de prórroga parara depósito de escrito de descargo y proceder a realizar la determinación, lo cual, según se alega, constituiría una violación a la Constitución y al debido proceso. En consonancia con un análisis lógico y argumental más adecuado, el Tribunal resolverá sobre la premisa de nulidad planteada. (…) 32. Para lograr la nulidad de la decisión administrativa sometida a control judicial, la parte recurrente argumenta que dicha decisión fue emitida en violación del debido proceso, el cual es aplicable en todas las materias de la administración pública (…) 40. Conforme a lo anterior, este Tribunal tuvo a bien a observar lo siguiente: i. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) inició el

proceso de fiscalización interna de las declaraciones presentadas por CELESTE AURORA FERNÁNDEZ DE REYNOSO, identificando inconsistencias en su declaración del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscales del 2018. ii. En fecha 23 de junio de 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) notificó a CELESTE AURORA FERNÁNDEZ DE REYNOSO, sobre la necesidad de justificar las inconsistencias detectadas, brindándole la oportunidad de presentar su descargo. iii. En fecha 23 de junio de 2023, se entregó al recurrente el Formulario de Detalle de Citación, que contenía los hallazgos, inconsistencias y reparos identificados por la DGII. iv. En fecha 18 de julio de 2023, el recurrente depositó una solicitud de prórroga para realizar su escrito de descargo ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). v. La DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución de Determinación núm. ALS-FI-R-07-12-2023 del 11 de diciembre de 2023, en la cual se establecieron las obligaciones tributarias. vi. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] del 29 de mayo de 2024, en la cual se confirma la Resolución de Determinación núm. ALS-FI-R-07-12-2023 del 11 de diciembre de 2023. 41. Con base en el análisis de los hechos y pruebas presentadas, este Tribunal concluye que se ha demostrado la existencia de violaciones al debido proceso que justifiquen la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], toda vez que la Administración Tributario no respondió a la solicitud de prórroga realizada por el hoy recurrente, procediendo a realizar la determinación sin darle la oportunidad de presentar su escrito de descargo. En consecuencia, procede acoger dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 42. Que, una vez acogido dicho pedimento no resulta necesario ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente." (sic).

24. Cabe *destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la fundamentación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana.

25. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4] y el *Consejo de Estado francés*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

26. En tal sentido, el Estado de derecho, coloca dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que*

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[4] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[5] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430

tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes[6]; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[7]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[8].

27. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo*

[6] CE Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[7] Ibid.
[8] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557

anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[9].

28. De la ponderación del escrito de defensa depositado en el tribunal *a quo* —el cual se analiza por el pedimento de la falta de motivación respecto de un alegato planteado por la ahora recurrente— se desprende que fueron planteados textualmente los siguientes alegatos[10]: *En ese tenor, es preciso indicarle a este Tribunal Superior Administrativo reiterarle a la parte recurrente que si bien es cierto que solicitó una prórroga plazo para la presentación del Escrito de Descargo en fecha 18 de julio de 2023 (volante de recepción núm. WB[redacted]0J2) y que la Dirección General de Impuestos Internos podrá conceder prórroga para depositar el Escrito Descargo; no es menos verdadero que dicha prórroga es discrecional por un plazo no [redacted] (10) días hábiles conforme a lo dispuesto en el párrafo III del artículo 8 de la Norma General 07-2014 y que habiéndose concedido o no de manera escrita la prórroga solicitada dispuso de un plazo de 6 meses para depositar su Escrito de Descargo, habiendo esta Dirección*

[9] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.
[10] Vista página 13 del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de septiembre de 2024.

General de Impuestos Internos verificado previamente a la emisión de la Resolución de Determinación número ALS-FI-R-07-12-2023 que la señora CELESTE AURORA FERNÁNDEZ D DE REINOSO no aportó elementos ni pruebas a ser ponderadas y que pudiesen haber dado lugar a refutar el ajuste notificado. Por lo que, en contraposición a lo argumento por la parte recurrente, a pesar de haber tenido la oportunidad de defenderse quien decidió no hacer uso de su derecho a presentar Escrito de Descargo o Escrito de Defensa fue la parte recurrente CELESTE AURORA FERNÁNDEZ D DE REINOSO, quien tampoco ha acreditado ante esta instancia e incluso en fase de reconsideración algún agravio derivado del procedimiento de determinación llevado a cabo. (sic)

29. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que los jueces de fondo se abocaron a revocar la Resolución de Reconsideración núm. [redacted] de fecha 29 de mayo del 2024, fundamentados en una violación al debido proceso de determinación de la obligación tributaria por no responder la administración tributaria a la solicitud de prorroga realizada por la ahora recurrida en el proceso de fiscalización, procediendo a realizar la determinación sin darle oportunidad de presentar su escrito de descargo, lo cual constituía el hecho controvertido por la parte recurrente.

30. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada no se aprecia que los jueces del fondo, antes de fallar

como lo hicieron, se hayan referido a los alegatos de defensa presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto al lapso de tiempo transcurrido luego de que [redacted] realizara la solicitud de prórroga para depósito de escrito de descargo y la fecha en que fue emitida la resolución de determinación, por lo que esta Tercera Sala pudo observar que el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre este hecho controvertido entre las partes.

31. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente sobre este particular, lo cual era parte fundamental del proceso analizado, máxime cuando la referida solicitud de prórroga formaba parte del procedimiento de determinación y debía ser valorada su procedencia o no para no incurrir la administración tributaria en un silencio administrativo.

32. Así las cosas, esta Tercera Sala pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, lo que deviene en la falta de motivos que afecta la sentencia impugnada, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de la discusión, dejándola así desprovista de una respuesta concreta y razonada, específicamente sobre el lapso de tiempo transcurrido entre la solicitud del plazo para depósito de escrito de descargo y la

resolución de determinación, razón por la cual procede acoger este medio y, en consecuencia, casar la decisión impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0018069
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00961 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836719 y 2025-R0056399
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3211

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00841 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0836719 y 2025-R0056399
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yahirobi A. Concepción y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. representada por [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de enero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 1487/2023 la cual ordenaba trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. y de los señores [redacted] y [redacted] en calidad de responsables solidarios por no haber obtemperado con el pago de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales 04, 06, 07, 10, 11/2017, 1-03,05-12/2018, 01,02,04-10,12/2019, 01,05,08,11/2020; ITBIS-retenido correspondiente a los periodos fiscales 05/2018, 05,08-11/2020, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00841 de fecha 22 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, SRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con

las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido recurso contencioso tributario en declaratoria de prescripción, en consecuencia, DECLARA la prescripción de las siguientes obligaciones tributarias: a. Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 10/2017, 11/2017, 01/2018, 02/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 01/2019, 02/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019, 12/2019, 01/2020; b. Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Retenidos 05/2018, 05/2020, 08/2020, 09/2020, 10/2020, 11/2020. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de prescripción Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos comprendidos desde abril de 2017 a junio de 2017, de acuerdo con los motivos esbozados. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de levantamiento de embargo retentivo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, SRL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta interpretación del

art. 55, párrafo III del código Tributario (uso de oficina virtual), fecha cierta y consentimiento no requerido; desnaturalización de los hechos y violación al precedente TC/0507/23. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de motivos sobre las ponderaciones de las certificaciones de notificación virtual emitidas por la gerencia de tecnología y comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos, ausencia de los requisitos del precedente TC/0009/13. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y al acceso a la justicia, violación al precedente TC/009/13" (sic).

7. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos; desnaturalización de documentos; no aplicación del artículo 39 y su párrafo I de la ley 107-13, no aplicación del párrafo II del artículo 28 de la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida principal sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL., la cual en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el recurso por carecer de interés casacional.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En efecto, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se limitó a transcribir múltiples doctrinas y jurisprudencia sobre este sin motivar de manera individual cada una de las causas del interés casacional que invoca.

12. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1]Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en

vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que el primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos, falta de ponderación, violación al derecho de defensa por falta de motivos, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y al acceso a la justicia, y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que,

envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar así más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto de la solicitud de inadmisibilidad del recurso contencioso tributario la cual fue presentada mediante conclusiones vertidas en audiencia y en el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haber sido aquilatado en los párrafos del 7 al 16 del fallo atacado; asevera que ninguno de los medios incidentales presentados por la administración tributaria fueron decididos, incurriendo los jueces del fondo en denegación de justicia por ausencia de las garantías mínimas del debido proceso especialmente el derecho de defensa; que en parte previa a conocer el fondo e incluso a en el fondo, no existe valoración ni decisión respecto del medio de defensa realizado por la ahora recurrente a pesar de someterse argumentos claros sustentados en disposiciones legales coherentes y con una sanción tipificada en la ley.

24. Continúa alegando, que lo anterior constituye una vulneración a la ley de proporcionalidad la cual indica que toda afectación de un derecho

fundamental como lo es el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debe estar justificado por el derecho fundamental que juega en sentido contrario; que al omitir estatuir en cuanto a lo establecido en el numeral anterior, consecuentemente el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos violando el precedente dictado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0009/13.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5.La recurrida ha presentado los incidentes siguientes: A) Medio de inadmisión fundado en la violación al art. 158 del Código Tributario, por ausencia de conclusiones formales; C) Medio de inadmisión fundado en la falta de objeto, en virtud de que los actos que pretende sean suspendidos han dejado de tener efectos; C) Medio de inadmisión fundamentado en la violación al plazo de 30 días establecido en el art. 144 del Código Tributario; D) Medio de inadmisión fundado en la cosa juzgada, en virtud de que el presente recurso versa sobre las mismas partes, el mismo objeto, la misma causa y la misma calidad, que ya fue debatido por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que culminó con la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00120; por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre estos, y luego, si fuere necesario, sobre el fondo del recurso de que se trata, por tales razones el tribunal los ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia…13. En la especie, la parte recurrida, la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), en su escrito de defensa, incidentalmente solicita que sea declarado inadmisible, sin examen al fondo, el presente recurso en virtud del artículo 158, alegando que en dicho recurso no existen conclusiones formales. 14. En la especie, después del análisis de la instancia de apoderamiento, este Colegiado ha podido apreciar que la misma contiene una relación sucinta de hecho y de derecho, así como una conclusión formal tendente al levantamiento del embargo retentivo, que alega la parte recurrente, AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, ha sido trabado en su perjuicio en sus cuentas corrientes y de ahorro, así como la solicitud de prescripción de diversos periodos fiscales, por tanto, resulta evidente el cumplimiento de la formalidad procesal exigida por el artículo 158 del Código Tributario, en tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 15. En relación a los medios de inadmisión invocados por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), sobre la falta de objeto, la cosa juzgada y la extemporaneidad del recurso, este juzgador verifica que los mismos guardan una estrecha relación entre sí, por lo que serán analizados de forma conjunta, ya que la génesis de los mismos radican en la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00120, de fecha 26 de febrero de 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dichos pedimentos tocan aspectos de fondo, y deben ser evaluados al momento de conocer el fondo del recurso, toda vez que para verificar la pertinencia de los medios de inadmisión invocados, es necesario evaluar elementos probatorios que reposan dentro del expediente que nos ocupa, por lo cual procede a diferir la presente solicitud de inadmisibilidad para fallarla conjuntamente con el fondo…26. De igual forma, del análisis de las piezas que

conforman la glosa procesal, evidencia que se encuentran depositados en el expediente copia de los actos núm. 026/2024, 022/2024 y 027/2024, de fecha 31 de enero de 2024, notificados por Wilmer Vargas, [redacted] y [redacted], respectivamente, los cuales dejaban sin efecto ni valor jurídico alguno los actos núm. 040/2023, 030/2023 y 060/2023, de fecha 10 de febrero de 2023, notificado por los señores [redacted], Melvin I. Ignacio y Milvio Montero, respectivamente, contentivos de embargo retentivo, trabados por la suma de RD$14,307,644.48, en perjuicio de la entidad AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE y de los señores [redacted] y [redacted]. 27. Por lo que, del estudio de la documentación descrita, este tribunal ha podido comprobar que real y efectivamente, dicho pedimento carece de objeto, toda vez, que ya fueron satisfechas sus pretensiones en relación al levantamiento de embargo retentivo, razón por la cual procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente demanda…40. Como ya hemos expresado, la parte recurrente, AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, SRL, solicita la prescripción de los periodos fiscales comprendidos desde abril de 2017 a junio de 2017. 41. En relación a lo anterior, este colegiado entiende oportuno rechazar la solicitud de prescripción de los periodos fiscales comprendidos entre abril de 2017 hasta junio de 2017, en virtud, de que se encuentra depositado en la glosa procesal que conforma el expediente, la comunicación núm. ALFER CC [redacted], de fecha 03 de octubre de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), la cual se encuentra debidamente firmada como recibida por el señor [redacted], de cédula [redacted], por lo tanto, en lo concerniente a dichos periodos fiscales, la parte recurrente, AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, SRL, se encontraba debidamente

notificada sobre el inicio de la determinación de la obligación tributaria, realizada en su contra…44. No obstante a lo anterior, esta sala verifica que se encuentra depositada en el expediente la certificación de fecha 19 de septiembre de 2024, emitida por la [redacted] de la Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, la cual hace constar: "Esta Dirección General de Impuestos internos certifica que, de conformidad con las informaciones registradas en los archivos digitales de esta institución, en fecha 06/06/2019 la comunicación ALFER CC 001309-2019, remitida al domicilio fiscal virtual del contribuyente AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, SRL, RNC/CEDULA [redacted], acreditado mediante correo debidamente registrado en la Administración Tributaria, a través del Buzón Oficina Virtual, cuyo registro digital muestra que el destinatario ingresó en fecha 06/06/2019 a dicho buzón y tuvo acceso al documento notificado por esta Dirección General realizándose de forma efectiva la notificación con la referencia de fecha cierta de dicha operación (...)". (Sic)…48. En esas atenciones, este Colegiado compartía el criterio que la certificación dada por la [redacted] de la Información y Comunicaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, revestía la certeza de elemento probatorio suficiente tendente a demostrar la notificación electrónica o telemática de sus actos u actuaciones, así como punto de partida para el cómputo de los plazos procesales para ejercitar las vías recursivas; sin embargo, dicho criterio resulta divergente con el adoptado por la Suprema Corte de Justicia como Tribunal de Casación, respecto a un mismo punto de derecho y que debe ser observado por los órganos jurisdiccionales inferiores, conforme la sana doctrina que afirma que el recurso de casación, «(...) es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial, cuando esta última contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la

ley, o bien, que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales»11. 49. En consecuencia, se puede colegir que no hubo ninguna acción del fisco de cara a que la parte recurrente cumpla con su obligación de presentar su declaración jurada correspondiente. De ahí que al plazo de la prescripción se haya suspendido por dos años más en los términos indicados por el Código Tributario en su artículo 24. 50. En esa tesitura, el Tribunal acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de octubre 2017, noviembre 2017, enero 2018, febrero 2018, junio 2018, julio 2018, agosto 2018, septiembre 2018, octubre 2018, noviembre 2018, diciembre 2018, enero 2019, febrero 2019, abril 2019, mayo 2019, junio 2019, julio 2019, agosto 2019. septiembre 2019, octubre 2019, diciembre 2019, enero 2020, y los Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); y mayo 2018, mayo 2020, agosto 2020, septiembre 2020, octubre 2020, noviembre 2020, por ITEBIS-RETENIDOS, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

26. De lo expuesto anteriormente, esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL., el cual perseguía la declaración de prescripción de las referidas obligaciones tributarias.

27. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. **En cuanto a la omisión de estatuir.** Esta Corte de Casación ha establecido de manera reiterada que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes*[3].

29. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.

30. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

31. Tras analizar íntegramente la sentencia impugnada, así como el escrito de defensa depositado por la parte ahora recurrente ante los jueces del fondo – el cual se encuentra depositado en el presente expediente de casación y es analizado por la naturaleza del vicio denunciado – esta Tercera Sala ha podido verificar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) promovió diversos incidentes los cuales figuran transcritos en el apartado sobre las pretensiones de las partes en la página 6 de la sentencia impugnada, los cuales versan de la siguiente manera: *SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE por ausencia de conclusiones formales contra el acto administrativo atacado y ausencia de indicación formal en sus conclusiones del impuesto que se pretende sea declarado prescrito en virtud del artículo 158 del Código Tributario, por los motivos expuestos.*

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE por carecer de objeto las pretensiones de la recurrente Agencia Creativa Black and Orange, SRL y [redacted] *, en virtud del artículo 44 de la Ley 834, por los motivos expuestos. CUARTO: DECLARAR INADMISIBLE por carecer de objeto las pretensiones de la recurrente Agencia Creativa Black and Orange, SRL y* [redacted] *, por extemporánea, transgredir el plazo de 30 dias establecido en el artículo 158 del Código Tributario, por los motivos expuestos. QUINTO: DECLARAR inadmisible el Recurso Contencioso Tributario por empresa Agencia Creativa Black and Orange, S.R.L. y* [redacted] *, por extemporánea las pretensiones relativas a los embargos fueron denunciados en fecha 10 de fecha del 2023, el plazo de treinta (30) días preestablecido por el Legislador en el artículo 144 del Código Tributario y en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE por tratarse de un asunto juzgado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-000120 de fecha 26 de febrero de 2024 en virtud del artículo 44 de la ley 834.;* al respecto, verifica esta sala que los medios planteados por la ahora recurrente tendentes a que sea declarado inadmisible el recurso contencioso del cual estaban apoderados los jueces del fondo por falta de objeto, cosa juzgada y extemporaneidad, fueron diferidos para ser decididos juntamente con el fondo, fundamentado el tribunal *a quo* lo siguiente: *este juzgador verifica que los mismos guardan una estrecha relación*

entre sí, por lo que serán analizados de forma conjunta, ya que la génesis de los mismos radican en la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00120, de fecha 26 de febrero de 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dichos pedimentos tocan aspectos de fondo, y deben ser evaluados al momento de conocer el fondo del recurso, toda vez que para verificar la pertinencia de los medios de inadmisión invocados, es necesario evaluar elementos probatorios que reposan dentro del expediente que nos ocupa, por lo cual procede a diferir la presente solicitud de inadmisibilidad para fallarla conjuntamente con el fondo. Sin embargo, esta Tercera Sala ha podido comprobar que dichos pedimentos no fueron respondidos por el tribunal *a quo* en parte alguna de la sentencia impugnada, emitiendo una decisión afectada con el vicio de omisión de estatuir, lo que se traduce directamente en una violación al ejercicio del derecho a la defensa de la parte ahora recurrente y al debido proceso en general.

32. De ahí, esta Tercera Sala repara en que, aunque dichos pedimentos fueron planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa, no fueron ponderados por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la

prueba y la decisión; por estos motivos, procede acoger este aspecto del cuarto medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

33. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

34. En vista de la naturaleza del medio acogido, procede la casación total del fallo impugnado sin tener que examinar el recurso de casación incidental debido a que el tribunal de envío deberá fallar el asunto en toda su extensión.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos planteados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00841 de fecha 22 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465197
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3521

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00019 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465197
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado vía sistema de acceso digital de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de mayo de 2025, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la señora [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la referida Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465197
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II.Antecedentes

5. En fecha 12 de mayo de 2022 la señora [redacted], cónyuge supérstite de [redacted], empleado del antiguo Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y beneficiario de una pensión del Estado dominicano, solicitó ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) una pensión por sobrevivencia, más el pago retroactivo de los años dejados de pagar desde su muerte.

6. Posteriormente, en fecha 31 de julio de 2023 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) emitió una opinión jurídica a favor de la señora [redacted], indicando que le correspondía la pensión por sobrevivencia, por lo que el 21 de agosto de 2023 procedió a presentar el formulario de solicitud de inclusión a nómina por ante la referida Dirección.

7. Sin embargo, en fecha 31 de agosto de 2023, mediante acto de alguacil núm. 996/2023 instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) notificó a la señora [redacted] que debía presentarse ante el departamento de autoseguro de la institución para solicitar la pensión por sobrevivencia, por

ser el departamento correspondiente. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00019 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA Regular y válida en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesta por la señora [redacted], contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), por ser conforme a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), el traspaso de la pensión que disfrutaba el finado [redacted], en favor de la señora [redacted], por corresponderle la pensión por sobrevivencia, así como el pago de los seis (06) años dejados de percibir, a favor de la recurrente [redacted], por la actuación contraria a la Constitución de la República Dominicana. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, [redacted], a la recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de Motivación. **Segundo medio:** Vulneración al debido proceso. **Tercer medio:** Falta de pruebas. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Carencia de objeto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la ausencia de contenido ponderable

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de

admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley de conformidad con la enunciada Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, el artículo 12 de la precisada Ley 2-23 establece que el recurso de casación *solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma*. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal según el cual *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de casación y las conclusiones presentadas*.

12. Esto quiere decir que el recurrente en casación debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió; es decir, los medios de casación propuestos en el recurso deberán ser ponderables.

13. Son medios de casación ponderables los referidos a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

14. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, **los medios examinados son inadmisibles por no ponderables**, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

15. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a la transcripción de una serie de artículos legales referidos al recurso de oposición, defecto y notificación de actos del procedimiento, así como las atribuciones de la jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de las leyes núm. 845, 834-78 y 1494-47, limitándose a

la enunciación de medios de casación sin desarrollar ni precisar ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación. En efecto, de dicho memorial no se precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado alguna regla de derecho que permita a este colegiado establecer alguna línea de discernimiento que permita su examen legal.

16. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar oficiosamente su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. Sin embargo, en este punto es preciso aclarar que en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de

casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a enunciar cuestiones de hecho y textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00019 de fecha 30 de enero de 2025

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 050-2021-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2024-R0777681
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3320

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00303 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 050-2021-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2024-R0777681
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ateria:** Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Manuel Saint-Hilaire Montás, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted]ediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por alegados daños y perjuicios contra la Corporación de Acueducto y

Alcantarilla de Santo Domingo (Caasd), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00218 de fecha 26 de mayo de 2023, la cual rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00303 de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por [redacted] NÚÑEZ, contra de la sentencia laboral núm. 0050-2023- SSEN-00218, de fecha veintiséis (26) de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acogen las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] NÚÑEZ, en consecuencia, REVOCA, por los motivos expuestos, la sentencia recurrida, para que en lo adelante indique de la manera siguiente: A) DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que Vinculara a la recurrente [redacted] NÚÑEZ con la recurrida [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por desahucio ejercido por la empleadora. B) ACOGE la demanda, en cuanto al pago de prestaciones laborales y de manera parcial en cuanto a

los derechos adquiridos, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), a pagarle a la parte recurrente [redacted] NÚÑEZ los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATROS PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD$29,374.80); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS DOMINICANOS CON 10/00 (RD$158,414.10), 18 días de salario ordinario ascendente a la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 80/100 (RD$18,883.80) por concepto de vacaciones; Y la suma de ONCE MIL CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD$11,041.67) por concepto proporción de salario de navidad; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales a partir del día veintiuno (21) de junio del 2021, en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD$25,000.00) y un tiempo laborado de seis (6) años, ocho (08) mes y diez(10) días; C) Condena a la parte recurrida. [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), pagar a la parte recurrente [redacted] NÚÑEZ la suma de DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON 90/100 (RD$10,490.90) por concepto del salario generado desde el 1ro. al 10 de junio de 2021. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD)al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, por inobservar o inaplicar las previsiones de las siguientes disposiciones legales: 1.- Ley núm. 498 de fecha 11 de abril del año 1973, muy especialmente en sus artículos 2, 13 y 14, y su Reglamento de aplicación 3402 de fecha 25 de abril del año 1973, muy especialmente en sus artículos 16 y 17. 2.- 41-08 de fecha 16 de enero del año 2008, sobre Función Pública, en sus artículos 1, 72, 73, 74, 75,76, 94, y 101. **Segundo medio:** Desnaturalización del acto administrativo contenido en la comunicación de fecha 10 de junio del año 2021. **Tercer medio**: Falta de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 050-2021-ELAB-00446
Solicitud núm.: 2024-R0777681
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que es extemporáneo al interponerse en violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 citada, … *el recurso de casación … se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 419/2024 de fecha 5 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 4 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no laborables, a saber: 5 de noviembre, inicio del cómputo, 6 de noviembre por ser día no laborable, 9, 10, 16, 17, 22, 23 y 30 de noviembre, 1 de diciembre por ser sábados y domingos y martes 3 de diciembre final del plazo, todos del año 2024; resultando que el último día para interponer el recurso era el miércoles 4 de diciembre de 2024, por lo que al ser interpuesto en esa misma fecha mediante depósito del memorial, evidencia que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en consecuencia se rechaza la causa de inadmisión promovida.

VI. Sobre el interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en una inobservancia o falta de aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 13 y 14 de la Ley núm. 498 y los artículos 16 y 17 del Reglamento núm. 2403, que la instituyen como una institución pública, de carácter descentralizado, dedicada a la realización de un servicio público de carácter fundamental a su vez posee la capacidad legal de organizar por vía reglamentaria los procesos y actividades necesarios para la consecución de sus fines y por igual la contratación del personal que le presta servicios y la fijación de sus remuneraciones. En ese mismo sentido, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de

Santo Domingo, (CAASD) mediante acta de sesión ordinaria núm. 005-2013 de fecha 27 de diciembre de 2013 en las resoluciones III y IV, incluyen a todos sus colaboradores a la Ley núm. 41-08 de fecha 16 de enero de 2008 sobre Función Pública lo cual fue aprobado por las resoluciones núms. 96-2011 de fecha 7 de Julio de 2011 y 40-2010 de fecha 29 de Julio de 2010 emitidas por el Ministerio de Administración Pública (MPA). Que la relación laboral que vinculó a las partes inició en fecha 1 de octubre de 2014 y finalizó en fecha 21 de junio de 2021, cuando ya estaba en vigencia la decisión del Consejo de Directores referida, que delega la regulación de las relaciones de prestación del servicio personal a la institución se regían por las previsiones de la Ley núm. 41-08, lo que fue claramente desconocido por la corte *a qua* al dictar la decisión objeto de este recurso; que pretender aplicar la legislación laboral vigente a una relación nacida bajo el amparo de otra disposición legal es inobservar los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley núm. 41-08 y el 142 y siguientes de la Constitución.

19. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se interpretaron de manera errónea las disposiciones de los artículos

de los artículos 2, 13 y 14 de la Ley núm. 498 y los artículos 16 y 17 del Reglamento núm. 2403 y 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley núm. 41-08 y el 142 y siguientes de la Constitución , prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

20. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de la comunicación de fecha 10 de junio de 2021, dándole un alcance distinto, toda vez que retuvo que era una carta de desahucio cuando en realidad era un acto administrativo de desvinculación de personal público dictada por la autoridad competente en pleno ejercicio de sus facultades legales, en virtud de la disposición emitida por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que dispone que los conflictos surgidos con los trabajadores de la institución, como en el caso,

son competencia de la jurisdicción administrativa, pues es una institución pública, de carácter descentralizado, dedicada a la realización de un servicio público de carácter fundamental.

21. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2. Que la parte recurrida en su escrito de defensa ha indicado que en su relación con el personal se acoge a la Ley núm.41-08 sobre Función Pública, resultando que conforme el artículo 14 de la Ley 498 del 13 de abril de 1973 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

SANTO DOMINGO (CAASD), "El Consejo de Directores deberá dictar el Reglamento interno en el cual quedaran establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como también el sistema que se utilizara para la contratación de su personal". 3. Que, esta Corte ha podido observar, que acogiéndose a las disposiciones del artículo antes citado de la ley 498 que crea la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante reglamento aprobado por el Poder Ejecutivo, marcado con el número 3402 de fecha 25 de abril de 1973 dispuso en su artículo 17 que "Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de la CORPORACION, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores" verificando esta Corte que en el artículo 21 del mismo reglamento, esta institución se remite a la aplicación del Código de Trabajo, para el movimiento de trabajadores, huelgas y paros parciales de trabajo, entre otros. 4. Que ha sido criterio constante de nuestra Corte de Casación que la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), se ha acogido en su modus operandi de sus relaciones laborales a las disposiciones del Código de Trabajo (Sentencia 27 [redacted]. núm. 1190, de fecha 20 de enero de 2010). Además, la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que: "que en cuanto a lo externado por la recurrente en su primer medio, es decir, que la Corte a-qua desconoce el principio III del Código de Trabajo que consagra la no aplicación de sus disposiciones a los empleados públicos, también desconoce dicha recurrente tal y como expone en su recurso, que el Consejo de Directores de la misma queda facultado de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en

ella, también para determinar el sistema que utilizará para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que se ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral de la institución, que los empleados de la misma se rijas por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador, " Sent. 291; [redacted]. Núm. 1255, 30 JUNIO 2015. 5. Que, la Corte establece su competencia para conocer del recurso que ha sido apoderada en virtud del artículo 481 del Código de Trabajo y de las disposiciones normativas antes indicadas, robustecidos con el criterio jurisprudencial antes indicado… 18. Que la parte recurrente, señora [redacted] NÚÑEZ solicita el pago de prestaciones laborales por desahucio ejercido por su empleadora [redacted] Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) depositando como elemento de prueba comunicación de fecha 10 de junio del 2021 que indica lo siguiente "hacemos de su conocimiento que cogiéndonos a la ley 41-08 de función pública, a partir de la fecha prescindimos de su servicio…" (sic) procede admitir, que al no indicar la empleadora falta atribuible a la recurrente, la terminación de contrato se produjo por desahucio y conforme las disposiciones del artículo 75 de Código de trabajo, "es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido…" 19. Que conforme a los artículos 75, 76, 79 y 80 del Código de Trabajo, le corresponde a la trabajadora desahuciada [redacted] NÚÑEZ, los conceptos relativos a preaviso, si no ha disfrutado de dicho plazo y auxilio de cesantía, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento del pago de las prestaciones acordadas por la ley, a contar de los diez (10) días posteriores al desahucio, conforme las disposiciones del artículo 86 del Código de

Trabajo, valores que esta Corte acuerda a favor de la trabajadora recurrente" (sic).

23. Debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[1]

24. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* al decidir como lo hizo no incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente, pues retuvo su competencia de atribución apoyada en el uso y costumbre de que la parte ahora recurrente regía sus relaciones mediante las disposiciones del Código de Trabajo, apreciaciones de hecho que permiten retener la premisa forjada por los jueces del fondo, pues la carta de desvinculación representa la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador conforme el artículo 75 del Código de Trabajo, normativa el juzgador entendió aplicable en el presente caso; en ese sentido, procede desestimar este medio.

25. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"4.6.- En cuanto al tercer medio de casación propuesto, es decir, la falta de motivos. Al dictar su Sentencia No. 028-2024-SSEN-00303 de fecha 26 de

[1] SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

septiembre de 2024, la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, no ha dado motivos suficientes que respondan y satisfagan de forma justificada el mandato contenido en las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. 4.7.- Que al actuar como lo ha hecho la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, ha confirmado la sentencia objeto de recurso sin dar motivos pertinentes y suficientes para justificar su fallo, incurriendo así la violación de las previsiones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que obliga a los jueces a establecer en sus decisiones los motivos que los llevan a decidir en la forma en que lo hacen, y por igual impidiendo que la parte recurrente, pudiera comprender las razones no da crédito a sus planteamientos de defensa en el sentido de la improcedencia del recurso interpuesto por la [redacted], y la necesidad de su rechazo. 4.8.- Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece que: La redacción de las sentencia contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. 4.9.- Que, ha sido juzgado que, una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos o a los elementos de la causa, sin haber sido objeto de una depuración, análisis y ponderación del alcance de los mismos. Casación Civil de fecha 6 de septiembre de 2000, Boletín Judicial No. 1078, páginas 111 a 116. 4.10.- Que, por igual ha sido juzgado que: Considerando, que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones fácticas y jurídicamente validas e idóneas para justificar una decisión; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por lo que, hay lugar a casar la

decisión recurrida. Casación Civil (Salas Reunidas) SCJ, Sentencia 124 del 26 de octubre de 2016, B J. Inédito. Expediente No. 2010-3709. 4.11.- Que, al no haber dado motivos suficientes la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, incurre en el vicio de falta de motivos, y consecuentemente en la violación de las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, hecho que amerita que sea pronunciada la casación de su decisión" (sic).

26. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

27. En la especie, del examen de la transcripción anterior esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su medio la parte recurrente se limita a referir que los jueces del fondo incurrieron en falta de motivación, formulando su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

estas se configuran y en qué consiste el alegada motivación insuficiente, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisible el medio expuesto.

28. Finalmente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), contra la sentencia

núm. 028-2024-SSEN-00303 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2018-ETSA-00028
Solicitud núm.: 2025-R0245824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3324

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00295 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2018-ETSA-00028
Solicitud núm.: 2025-R0245824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted] Trabajo representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted].

4. Además, en este proceso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado sus memoriales de defensa.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. Mediante Decreto núm. 406-11 de fecha 30 de junio de 2011 la Presidencia de la República otorgó el nombramiento al señor [redacted] como servidor público de carrera en la posición de consultor jurídico. El señor [redacted] ingresó a la administración pública el 1 de enero de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2016, con el cargo de director departamental de la Consultoría Jurídica del [redacted] Trabajo, fecha a partir de la cual fue trasladado a ocupar la Dirección de Trabajo Infantil en la posición de Director de Erradicación del Trabajo Infantil del citado ministerio.

7. En fecha 19 de enero de 2017, algunos empleados del [redacted] Trabajo suscribieron un informe general sobre la situación de ambiente laboral en la Dirección de Trabajo Infantil, el cual fue remitido al Departamento de Recursos Humanos y al Ministro de Trabajo. En fecha 29 de marzo de 2017, los señores [redacted] y compartes realizaron depósito de escrito sobre solicitud de traslado de puesto de trabajo por ambiente laboral inaguantable e insostenible en la Dirección de Trabajo Infantil y remitido al

Departamento de Recursos Humanos del [redacted] Trabajo. En fecha 28 de abril de 2012, el señor [redacted], Coordinador y [redacted] de la Dirección de Trabajo Infantil, remitió a la [redacted] Trabajo, un escrito sobre solicitud de investigación por ambiente laboral inaguantable e insostenible en la Dirección de Trabajo Infantil.

8. En fecha 3 de mayo de 2017, el Lcdo. [redacted], [redacted] de Trabajo Infantil, remitió a la [redacted] del [redacted] Trabajo, el informe de desplazamiento involuntario e intervención abrupta de sus funciones en la Dirección de Trabajo Infantil. Luego, en fecha 6 de junio de 2017 la [redacted] remitió al Ministro de Trabajo el caso de la Dirección de Erradicación de Trabajo Infantil sobre la situación laboral de los empleados. En fecha 12 de junio de 2017 se notificó al señor [redacted] la apertura de proceso investigativo y suspensión transitoria de sus funciones; así como la suspensión transitoria en sus funciones para investigación con efectividad hasta el día 11 de julio de 2017.

9. Mediante comunicación de fecha 27 de junio de 2017 la [redacted] Trabajo solicitó al señor [redacted] su comparecencia personal para ser entrevistado el día 27 de junio de 2017.

10. En atención a la suspensión transitoria en sus funciones para investigación, en fecha 11 de julio de 2017, y en virtud de la acción de personal núm. D/1787 de fecha 11 de julio de 2017, la [redacted] Trabajo emitió comunicación al señor [redacted] sobre prórroga de suspensión de sus funciones, relativa a primera prórroga, desde el 11 de julio de 2017 hasta el 10 de agosto de 2017 con disfrute de sueldo; Posteriormente, en fecha 8 de agosto de 2017, y en virtud de la acción de personal núm. D/1793, la [redacted] emitió comunicación al señor [redacted] sobre prórroga de suspensión de sus funciones, relativa a segunda prórroga, desde el 11 de agosto de 2017 hasta el 9 de septiembre de 2017 con disfrute de sueldo; Más adelante, en fecha 6 de septiembre de 2017, fue también emitida por los referidos funcionarios otra prórroga de suspensión de sus funciones, relativa a tercera prórroga, desde el 10 de septiembre de 2017 hasta el 9 de octubre de 2017 con disfrute de sueldo.

11. Conforme comunicación de fecha 4 de agosto de 2017 suscrito por el [redacted] Trabajo fue remitido informe sobre investigación con relación al señor [redacted]. En ese sentido mediante comunicación de fecha 7 de agosto de 2017, la [redacted] Trabajo remitió al Director del Gabinete Ministerial el informe sobre investigación con relación al señor [redacted]

Mateo de fecha 8 de agosto de 2017, emitido por la Dirección de Recursos Humanos.

12. La [redacted] Trabajo, mediante comunicación de fecha 9 de agosto de 2017, notificó al señor [redacted] el acceso a su expediente para que ejerza su derecho de defensa; en ese sentido, en fecha 11 de agosto de 2017, el señor [redacted] suscribió comunicación sobre solicitud de copia de expediente disciplinario para tomar conocimiento del mismo, bajo inventario.

13. En fecha 17 de agosto de 2017 la [redacted] emitió acto de formulación de cargos contra el señor [redacted]. En fecha 23 de agosto de 2017 el señor [redacted] elevó por ante el Ministerio un escrito sobre recurso de reconsideración contra la suspensión de sus funciones y las dos (2) primeras prórrogas.

14. El señor [redacted] realizó depósito de escrito de descargo en respuesta a la comunicación de fecha 17 de agosto de 2017 «acto de formulación de cargos contra el recurrente». En fecha 29 de agosto de 2017, el señor [redacted] realizó depósito ante el [redacted] Trabajo de solicitud de sesión de conciliación de comisión de personal *ad hoc*, a los fines de comprobar y declarar la nulidad de la formulación de cargos de fecha 17 de agosto de 2017.

15. En fecha 11 de septiembre de 2017 la [redacted] Trabajo remitió a la [redacted] de dicha institución el expediente de investigación realizada al recurrente. En fecha 22 de septiembre de 2017 el señor [redacted] realizó depósito de recurso de reconsideración contra la tercera prórroga de suspensión de sus funciones. En fecha 25 de septiembre de 2017, la [redacted] Trabajo remitió al Ministro de Trabajo su dictamen relativo al expediente instrumentado contra el señor [redacted]. En fecha 28 de septiembre de 2017 el [redacted] Trabajo emitió la Resolución núm. 15-2017. En fecha 13 de octubre de 2017, el señor [redacted] realizó depósito ante el Tribunal Superior Administrativo una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, la cual fue rechazada en fecha 24 de noviembre de 2017 por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

16. En fecha 5 de octubre de 2017 el señor [redacted] realizó depósito de recurso jerárquico contra la suspensión de sus funciones, contenidas en la primera y segunda prórroga, comunicaciones de fecha 11 de junio de 2017 y 8 de agosto de 2017.

17. En fecha 24 de noviembre de 2017 realizó depósito de escrito sobre recurso de reconsideración contra la formulación de cargos en su contra de fecha 17 de agosto de 2017; en fecha 23 de noviembre de 2017 contra la Resolución núm. 15-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por el [redacted]

Trabajo; en fecha 22 de septiembre de 2017, contra la tercera prórroga de suspensión de funciones emitida mediante comunicación de fecha 6 de septiembre de 2017.

18. Mediante acto núm. 700/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017, el señor [redacted] intimó al [redacted] Trabajo, su ministro señor [redacted], a la [redacted] señora [redacted], así como al director administrativo y financiero de dicha institución, a que acaten las disposiciones legales contenidas en el artículo 115 del Reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales y el párrafo VI del artículo 7 de la Ley 13-07, y en consecuencia procedan a pagar al recurrente los salarios y prestaciones laborales dejados de pagar y de los que es acreedor en su condición de funcionario de carrera del [redacted] Trabajo.

19. En fecha 18 de octubre de 2017 el señor [redacted] realizó depósito ante el [redacted] Trabajo de solicitud de sesión de conciliación de comisión de personal *ad hoc*, a los fines de comprobar y declarar la nulidad de la Resolución núm. 15-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017.

20. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2017 el señor [redacted] realizó depósito de decisión de ejercer los recursos administrativos y dejar sin efecto a partir de la fecha, las solicitudes de sesión de comisión de personal ad hoc. No conforme con la Resolución núm. 15-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, el señor [redacted] interpuso recurso de

reconsideración; y contra la comunicación de fecha 6 de septiembre de 2017, sobre prórroga de suspensión de sus funciones «relativa a tercera prórroga» un recurso jerárquico interpuesto en fecha 3 de noviembre de 2017; y en respuesta, el [redacted] Trabajo emitió la Resolución núm. 23-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017 con la cual rechazó en cuanto a la forma los recursos administrativos antes citados. Finalmente, en fecha 5 de enero de 2018 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Resolución núm. 15-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017 y la Resolución núm. 23-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017 emitidas por el [redacted] Trabajo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00295 de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, parcialmente y de oficio, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 05 de enero de 2018, por el señor [redacted], contra el acto de "formulación de cargos", emitido en fecha 17 de agosto de 2017 por la Licda. [redacted], en su calidad de [redacted] TRABAJO, por tratarse de un acto de mero trámite, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados en el presente recurso, por el [redacted] TRABAJO, por inobservancia del artículo 5 de la Ley 13-07, así como por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por violación de las disposiciones del artículo 23 de la Ley 1474 del 02 de agosto 1947, por las razones antes expuestas. **TERCERO:**

En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de enero de 2018, por el señor [redacted], contra la Resolución núm. 23-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017; y, consecuentemente la resolución núm. 15-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, ambas emitidas por el [redacted] TRABAJO, el ministro de entonces, señor [redacted], así como de la señora [redacted], en su calidad de [redacted] Trabajo, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución núm. 15-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, emitida por el [redacted] TRABAJO, por las razones antes expuestas. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

21. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Sentencia NO conforme con las reglas de derecho: Infracción constitucional. Infracción sustantiva o procesal. Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Garantías: Formulación precisa de cargos, debida motivación, omisión de estatuir, principios de dignidad, imperio de la ley, legalidad y juridicidad, supremacía constitucional. Derechos fundamentales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

22. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas [redacted] *y* [redacted]

23. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto a los señores [redacted] y [redacted] conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

25. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

26. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante el acto núm. 283-25 de fecha 19 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil

ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a las partes recurridas.

27. Se advierte que las partes correcurridas, señores [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

28. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue

la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

29. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

30. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*

31. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 283-25 de fecha

19 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, en el que certifica que se notificó a las partes recurridas lo siguiente: … *y mediante este mismo acto le he notificado a cada uno de mis requeridos que mi requeriente por medio del presente acto, les notifica y hace saberlo siguiente: 1. Copia del Recurso de Casación interpuesto en fecha 02-12-2024 contra la Sentencia Núm. 0030-04-2023-SSEN-00295 del 21 de abril del 2023 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y sus anexos (Ticket orden de servicio núm. 2025-R0245824). 2. Copia de la Sentencia Núm. 0030-04-2023-SSEN-00295 del 21 de abril del 2023 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo 3. Que la presente notificación se hace a los fines del procedimiento indicado en la ley de casación vigente para que mis requeridos den cumplimiento a dicho procedimiento y comparezcan por la ley de casación como fuere de derecho, tiempo y lugar por ante la Corte de Casación a los fines de realizar su defensa frente al recurso de casación que por este acto se les notifica. Bajo reservas.- Y para que mis requeridos, no lo ignoren, así les he notificado, dejándoles copia del presente acto y sus anexos, en manos de las personas con quienes dije haber hablado, las cuales copias al igual que su original están firmadas y selladas en todas sus fojas por mí, Alguacil infrascrito que CERTIFICO Y DOY FE* (sic).

32. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a las partes recurridas copia del memorial de casación y sus anexos, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a las recurridas para que en

el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

33. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

34. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las partes corecurridas [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso

que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto núm. 283-25 de fecha 19 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivos de notificación de memorial en ocasión de recurso de casación, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

35. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

36. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte

de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

37. Dicha caducidad debe pronunciarse respecto de todas las partes del litigio en vista de la indivisibilidad del objeto del litigo entre todas las partes recurridas, ello en vista de que resulta imposible conocer del recurso respecto únicamente de una de ellas, ya que ello supondría inevitablemente la afectación del derecho de defensa de las restantes no emplazadas.

38. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0030-2018-ETSA-00028
Solicitud núm.: 2025-R0245824
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Trabajo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00295 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00472
Solicitud núm.: 2025-R0286226
Recurrente: Topoplast, SRL
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), SIE, PROTECOM y PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3342

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Topoplast, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1462-2023-SSEN-00454 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00472
Solicitud núm.: 2025-R0286226
Recurrente: Topoplast, SRL
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), SIE, PROTECOM y PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial Topoplast, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA. mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Romina Figoli Medina y [redacted], representada por [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante

memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 30 de agosto de 2019, la sociedad comercial Topoplast, SRL., interpuso una reclamación por ante la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom), por facturación alta, correspondiente a la factura del mes de julio de 2019, que terminó con la decisión GS-20091920 de fecha 3 de septiembre de 2019, mediante la cual rechazó la referida reclamación.

7. Inconforme con la decisión de la administración, interpone un recurso jerárquico por ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), y en respuesta al mismo el Consejo emitió la resolución núm. SIE-RJ-3754-2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, ratificando la decisión núm. GS-20091920, emitida por Protecom; no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1462-2023-SSEN-00454, de fecha 6 de julio de 2023,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 16 de marzo de 2020, por la entidad comercial TOPOPLAST, S.R.L., en contra de la resolución SIE-RJ-3754-2019, de fecha 06 de noviembre de 2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por haber sido hecha conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en este proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo''. (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de documentos. Desnaturalizacion de los hechos y documentos del proceso. violación a las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de la exponente. Artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano". (sic)

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00472
Solicitud núm.: 2025-R0286226
Recurrente: Topoplast, SRL
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), SIE, PROTECOM y PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la falta de interés casacional

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Edesur Dominicana, SA. solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por incumplir con las condiciones de procedencia en aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de marzo de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

23. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Topoplast, SRL. en sus dos medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y documentos del*

proceso, violación a las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, artículo 69.9 de la Constitución, falta de motivos, motivación insuficiente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala rechaza el incidente propuesto y procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos, motivación insuficiente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debido a que salvo las escasas motivaciones, la sentencia recurrida no contienen ninguna otra referencia a los aspectos, hechos e instancias que inciden y justifican el apoderamiento reclamando la competencia de este tribunal; que de modo que la sentencia que antecede adolece del vicio de falta de motivos, la cual no se puede justificar por la simple facultad discrecional, en cuyo sentido, a pesar del poder de que están investidos los jueces en torno a la necesidad de los medios necesarios para

instruir la causa, ello no le autoriza a decidir antojadizamente y al margen de las pruebas.

26. Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia atacada no contiene motivaciones suficientes que respondan o expliquen los vicios y violaciones criticadas, en franco desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el silencio que contiene la sentencia recurrida respecto de los documentos y de los pedimentos de las partes, impiden que esta Alta Corte pueda verificar el cumplimiento de la ley, por lo que se configura el vicio de falta de motivación sobre lo que ha sido decidido.

27. Arguye también la parte recurrente que al remitirse a los textos cuya aplicación fue confiada al tribunal *a quo,* se encontrará un vacío, un absoluto divorcio entre lo decidido con el contenido y alcance de las disposiciones legales aplicadas.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 27. En ese sentido, este tribunal advierte de los argumentos y documentos depositados por las partes, que, respecto al debido proceso administrativo, tanto la recurrente como las partes recurridas describieron un proceso llevado a cabo en sede administrativa, esto implica que en todo momento la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, más aún, porque una vez le fue notificada la resolución SIE-RJ-3754-2019 de fecha

12/09/2014, interpuso el presente recurso. 28. Al verificarse que, contrario a lo externado por la parte recurrente, las partes recurridas llevaron a cabo un debido proceso administrativo, tal y como se ha podido verificar de las piezas que conforman el presente expediente, por lo que en ese sentido la solicitud de anulación de la resolución SIE-RJ-3754-2019, de fecha 06 de noviembre de 2019, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), deviene en improcedente, toda vez, que las partes recurridas actuaron apegadas a la Constitución y la Ley 125-01 general de electricidad donde se establece: "corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: a) Elaborar, hacer cumplir y analizar sistemáticamente la estructura y niveles de precios de la electricidad y fijar, mediante resolución, las tarifas y peajes sujetos a regulación de acuerdo con las pautas y normas establecidas en la presente ley y su reglamento". 29. Conforme a lo anterior, este tribunal es del criterio que los argumentos de la parte recurrente carecen de pruebas fehacientes que demuestren las aseveraciones alegadas, en tal sentido, se rechaza el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 30. Procede a declarar el presente proceso libre de costas, en virtud del artículo 60 numeral 5 de la Ley 1494 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa''. (sic)

29. De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso administrativo al establecer que la Administración cumplió con el debido proceso ya que se le garantizó el derecho de defensa en todo momento a la parte recurrente y que los argumentos de la recurrente carecen de pruebas fehacientes que demuestren las aseveraciones alegadas.

30. En lo que respecta a la falta de motivación, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

31. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[4], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes.

32. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[4] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.

ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir que los argumentos de la parte recurrente carecen de pruebas fehacientes, sin analizar y explicar el porqué de la falta de su veracidad y/o autenticidad, también si la facturación alta se encontraba justificada o de acuerdo a su consumo, para que así le permitan verificar la legalidad en la actuación de la Administración mediante un control y análisis objetivo, y como consecuencia de ello, examinar si procede o no la revocación la resolución SIE-RJ-3754-2019 de fecha 6 de noviembre de 2019 dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

33. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho de recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar

constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

34. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una falta de motivación, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, puesto que la sentencia impugnada no expuso de manera correcta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00472
Solicitud núm.: 2025-R0286226
Recurrente: Topoplast, SRL
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (EDESUR), SIE, PROTECOM y PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1462-2023-SSEN-00454 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3341

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00892 de fecha 21 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representado por [redacted].

2. El memorial de defensa y recurso de casación incidental fue presentado por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En el año 2022 la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) procedió a realizar un concurso externo de diversas materias de la Facultad de Ciencias de la Salud incluyendo la Escuela de Odontología, entre ellas

Diagnóstico y Patología Bucal. En fecha 23 de mayo de 2023 la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) procedió a indicar a la Dra. [redacted] que en virtud de los resultados del Concurso Externo 2022 para PPI para Registro de Elegibles de la Escuela de Odontología, la posición que ocupa es la número 7, quien procedió a impugnar el indicado concurso en fecha 29 de mayo de 2023. Luego, en fecha 12 de junio de 2023, el decano de la Facultad de Ciencias de la Salud le remite a la Dra. [redacted] la comunicación núm. 2412-2023, en donde le indicó que su puntación final fue de 81 puntos por lo que continua en el registro de elegibles para el concurso sin ninguna variación.

5. En la misma fecha 23 de mayo del 2023 la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) procedió a indicar al Dr. [redacted] que en virtud de los resultados del Concurso Externo 2022 para PPI para Registro de Elegibles de la Escuela de Odontología, la posición que ocupa es la número 8, de igual modo éste impugna el indicado concurso en fecha 29 de mayo de 2023, por lo que se le remite la comunicación núm. 2411-2023, en donde se le indica que su puntación ha sido modificada a 79 puntos porque al revisar su expediente no cuenta con documentación que soporte su experiencia docente por lo que se le descartó del registro de elegibles para el concurso.

6. No conformes, los Dres. [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo contra las comunicaciones núms. 2411-2023 y 2412-2023 de fechas 12 de junio de 2023 emitidas por el decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00892 de fecha 21 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la DRA. ANY CLARIZA MARTÍNEZ MORONTA Y DR. [redacted], en contra de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Decanato de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Consejo Directivo de la Facultad de Ciencia de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y la Escuela de Odontología de la Facultad de Ciencia de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, todos representado por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD). **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ORDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO a que publique y le comunique a la parte recurrente los resultados de obtenidos por todos los participantes del concurso externo convocado por la Facultad de Ciencias de la Salud a través de su escuela de odontología, relativo a la cátedra de Diagnóstico y Patología Bucal, de fecha marzo del 2022, y que al Dr. Amauris

[redacted] sea puesto nuevamente en el banco de elegibles en las mismas condiciones en que se encontraba previo a la comunicación núm. 2411-2023, de fecha 12 de junio del 2023 **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

En cuanto al recurso de casación principal

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sobre la violación al principio de contradictoriedad procesal. **Segundo medio:** Sentencia extra petite. **Tercer medio:** Sobre la desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Sobre omisión de estatuir o incongruencia por omisión. **Quinto medio**: Sobre la carencia de fundamentación jurídica" (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental

8. La parte recurrida y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: **"Único medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal

V. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de diciembre de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

22. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *inobservancia al principio de contradicción, fallo extra petita, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y carencia de fundamentación jurídica* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una sentencia *extra petita* debido a que según la página 4 de la decisión recurrida, la instancia recursiva plantea supuestos hechos u objetos en lo referente a las solicitudes de información tramitada por los ahora recurridos sobre las notas de los concursantes, pero en sus conclusiones, específicamente en la primera

conclusión solo se limita a demandar que se compruebe y declare que el actual recurrente supuestamente no da respuesta a lo solicitado.

25. Continúa alegando la parte recurrente que la actual recurrida nunca demandó por la vía judicial en su instancia recursiva la entrega de informaciones públicas, en otras palabras, en sus conclusiones al fondo por ante la jurisdicción *a quo* la actual recurrida no concluyó peticionando una condena contra la ahora recurrente por la supuesta opacidad gubernamental en el procedimiento administrativo organizado por la Escuela de Odontología de la Universidad Autónoma de Santo Domingo para la contratación de docentes universitarios de odontología.

26. Asevera la parte recurrente que no obstante lo previamente citado, la decisión recurrida en el segundo ordinal, procede a ordenarle a la actual recurrente que publique y comunique a la actual recurrida los resultados obtenidos por todos los participantes del concurso externo convocado por la Facultad de Ciencias de la Salud relativo a la cátedra de Diagnóstico y Patología Bucal; que es obvio que la decisión judicial recurrida en casación constituye una sentencia *extra petita,* toda vez que se le ha concedido algo a los recurridos que no fue demandado judicialmente en su instancia recursiva y por vía de consecuencia no constituye parte del objeto del presente proceso judicial.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 36. En atención a lo expuesto, este tribunal considera desproporcionada la solicitud de la parte recurrente de declarar nulo todo el proceso de convocatoria externa. Si bien es cierto que la publicidad de los resultados es esencial para garantizar la transparencia del proceso de evaluación académica, también es necesario reconocer los derechos adquiridos por los demás concursantes, en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. Por lo que se entiende que esa circunstancia puede ser subsanada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo mediante la publicación de los resultados del concurso, a fin de determinar la puntuación obtenida por cada participante y la posición que ocupan en el registro de elegibles. 37. La Universidad Autónoma de Santo Domingo sostiene que la publicidad completa de los resultados de la convocatoria externa es una materia que debe ser tutelada a través de una acción de amparo, ya que se están alegando violaciones a la Ley núm. 200-04. Sin embargo, a criterio de este tribunal, la parte recurrida realiza una interpretación errónea al plantear dicho argumento. Cuando se lleva a cabo un concurso para optar por un puesto en cualquier entidad estatal, especialmente si es externo, es imperativo garantizar tanto la publicidad como la transparencia del proceso de selección. La falta de habilitación de un mecanismo que permita a los concursantes acceder a la información completa de los resultados constituye una actuación irregular y contraria al principio de transparencia que debe regir en toda actividad de la administración pública. Esta irregularidad es susceptible de revisión mediante la presente vía procesal, en virtud del artículo 139 de la Constitución, que faculta a los tribunales a conocer sobre la legalidad de las actuaciones administrativas. 38. En atención a lo expuesto, este tribunal considera procedente que la Universidad Autónoma de Santo Domingo disponga, por el medio que estime pertinente, la información precisa del

proceso de evaluación docente de la señora [redacted] y del señor [redacted]. No obstante, este tribunal estima que no corresponde declarar la nulidad del proceso de convocatoria externa, ya que ello podría lesionar los derechos de terceros que han adquirido una situación jurídica consolidada por su desempeño en dicho proceso. 39. La parte recurrida cuestiona el valor probatorio de las fotocopias presentadas, argumentando que carecen de veracidad y autenticidad. Sin embargo, los documentos presentados en copia son emitidos por la propia parte recurrida, por lo que, en caso de que estos no sean veraces, corresponde a dicha parte aportar la prueba de dicha afirmación. En este sentido, desde la perspectiva de este tribunal, los documentos presentados por la parte recurrente tienen valor probatorio y se consideran legítimos. 40. Para lo anterior, el tribunal procedió a utilizar el criterio de la carga dinámica de la prueba que indica lo siguiente: "19. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago. 20. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del articulo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia"7. 41. Lo anterior aplica también al medio de defensa presentado por la parte recurrida respecto a la insuficiencia probatoria, en el

que sostiene que no existen elementos suficientes para sustentar la presente acción. Este tribunal considera que, al haber sido la parte recurrida la encargada de llevar a cabo el concurso externo, es quien posee toda la información relativa a dicho proceso. Por tanto, dicho medio de defensa es improcedente y corresponde su rechazo. 42. En cuanto a la parte co-recurrente [redacted], este tribunal ha constatado que, en el proceso de revisión de su posición en el concurso externo, inicialmente fue aprobado. Sin embargo, tras la revisión de su expediente, su calificación fue modificada a una puntuación inferior, lo que posteriormente resultó en su exclusión del registro de elegibles. 43. Lo anterior, vulnera el principio de seguridad jurídica y confianza legitima que protege al señor [redacted], ya que una revisión de un resultado no puede en ningún escenario dar con un resultado más desfavorable que el resultado original. Lo anterior debido a que es una verificabilidad previa que debe hacer la administración, previo a que sea aperturada la fase de revisión o impugnación. De manera que, si el recurso solo lo ha realizado el que se considera perjudicado, no puede que haya una especie de violación al principio de "reformatio in peius"; en virtud del cual no podrá agravarse o empeorar la situación jurídica del apelante salvo cuando este perjuicio derive de la estimación de la impugnación formulada por el apelado. Por lo que, al constatarse dicha vulneración este tribunal entiende procede que al señor se le restituya su condición original previa a la solicitud de revisión. Por lo que procede que se le ordene a la Universidad Autónoma de Santo Domingo reingresar al banco de elegibles al señor [redacted], en las mismas condiciones que estaba previo a la solicitud de revisión sometida. 44. En cuanto a la solicitud de suspender la ejecución del concurso de convocatoria impugnado hasta que los resultados sean publicados y revisados, este tribunal considera que dicha medida es improcedente. Toda vez que la publicidad de los resultados tiene como finalidad garantizar el principio de transparencia en las actuaciones de la administración, pero esto

no puede, bajo ninguna circunstancia, detener un proceso administrativo de selección de docentes que ya concursaron y obtuvieron las calificaciones necesarias para habilitarse en la cátedra por la que participaron. Por tanto, procede rechazar dicha solicitud formulada por la parte recurrente. 45. En atención a lo expuesto, este tribunal entiende que procede acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, ordenando a la Universidad Autónoma de Santo Domingo publicar y comunicar a la parte recurrente los resultados obtenidos por todos los participantes en el concurso externo convocado por la Facultad de Ciencias de la Salud, a través de su Escuela de Odontología, relativo a la cátedra de Diagnóstico y Patología Bucal, correspondiente a marzo de 2022. Asimismo, se ordena restituir al Dr. [redacted] en el banco de elegibles, en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de la comunicación núm. 2411-2023, de fecha 12 de junio de 2023. 46. Finalmente, se declara el proceso libre de costas de conformidad con el artículo 60, párrafo V, de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de a sentencia" (sic).

28. Sobre el vicio de fallo *extra petita*, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este se configura *cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; mientras que el vicio de fallo "ultra petita" se materializa cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo.*[3]

[3] SCJ-TS-22-1327, 16 de diciembre de 2022, BJ. 1345.

29. El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo fueron inicialmente apoderados para el conocimiento de un recurso contencioso administrativo con el objetivo de determinar si el proceso de convocatoria a concurso para optar por el puesto de docente en la Cátedra de Diagnóstico y Patología Bucal de la Escuela de Odontología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo fue llevado a cabo acorde a las disposiciones normativas de la materia y al debido proceso y consecuentemente que se declare nulo, para lo cual fue aportado ante los jueces del fondo los resultados del concurso externo de 2022 con impugnación y motivos del Dr. [redacted], las decisiones de resultados de concurso externo para PPI notificada por comunicación núm. 2411-2023 de fecha 12 de junio de 2023, los resultados del concurso externo 2022 con impugnación de concurso de la Dra. [redacted] y las decisiones de resultados de concurso externo para PPI notificada por comunicación núm. 2412-2023 de fecha 12 de junio de 2023.

30. En esa misma tesitura, esta Corte de Casación ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo establecieron, tras la ponderación de las pruebas aportadas, que la solicitud de la entonces recurrente de declarar nulo todo el proceso de convocatoria externa es desproporcionada, ya que si bien es cierto que la publicidad de los

resultados es esencial para garantizar la transparencia del proceso de evaluación académica, también es necesario reconocer los derechos adquiridos por los demás concursantes en virtud de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, por lo que se entiende que esa circunstancia puede ser subsanada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo mediante la publicación de los resultados del concurso, a los fines de determinar la puntuación obtenida por cada participante y la posición que ocupan en el registro de elegibles.

31. Lo anteriormente expresado pone en manifiesto que lo decidido por el tribunal *a quo* en relación a la publicación de los resultados del concurso a los fines de determinar la puntuación obtenida por cada participante y la posición que ocupan en el registro de elegibles no guarda relación con lo solicitado por las partes en el recurso contencioso administrativo y escrito de defensa, puesto que no falló conforme a las conclusiones de las partes, desbordando los límites de lo pretendido por ellas, incurriendo así en el vicio propuesto por la parte recurrente en su tercer medio de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

32. Una vez acogido el recurso de casación principal, no procede referirse al recurso de casación incidental.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0822928
Recurrente principal y recurrido incidental: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00892 de fecha 21 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491192
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3134

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00624 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491192
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los licenciados [redacted] y [redacted], abogados constituidos de [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de la Policía Nacional la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 146-24 de fecha 3 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante telefonema oficial de fecha 23 de julio de 2022 la Dirección General de la Policía Nacional puso en conocimiento del Coronel [redacted] su retiro forzoso con disfrute de pensión; quien inconforme impugnó por ante el Consejo de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía, el Consejo Superior de Policía Nacional y el Presidente de la República, incurriendo la administración en silencio administrativo, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00624 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor, [redacted], en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA

NACIONAL, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, el 23 de julio de 2022, el cual destituye al señor [redacted], por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, del señor [redacted], a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva (Artículos 69.7 y 69.9) de la Constitución de la República, errónea aplicación de los precedentes del Tribunal Constitucional y de las normas jurídicas. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la acreditación del interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y **c)** de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de septiembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que el primer y

segundo medios contenidos en el presente recurso se funda sobre una *violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y una falta de motivación*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en síntesis, que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de falta de motivación, puesto que no se pronunciaron al aspecto de que el Presidente de la República es la única persona o funcionario certificante para destituir a un oficial superior de la Policía Nacional conforme lo dispone la Constitución de la República y la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, y mucho menos hicieron alguna afirmación respecto al documento certificante del Presidente de la República.

22. De igual modo sostiene que el tribunal *a quo* no valoró en su sentencia que la investigación estuvo plagada de irregularidades, ya que no le fue garantizado una defensa técnica adecuada, ya que no estuvo representado por un abogado de su elección.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. Una vez analizados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. La Dirección de Asuntos Internos dentro el marco de sus atribuciones llevó a cabo una investigación como de hecho es su propósito al amparo del artículo 19, literal 20, de la Ley 590/16, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, tal y como se comprueba en los oficios remitidos por dicho departamento a la Dirección General de Asuntos legales, posteriormente al Consejo Disciplinario, así como al Director general de la Policía Nacional, quienes intervienen en el proceso. b. A su vez, se comprobó que el recurrente fue notificado del proceso de investigación a través de la entrevista realizada en fecha 15 de julio de 2021 (en la cual le fue proporcionado representante legal) así como por mandato de la resolución núm. 2020-12-001 de fecha 28/12/2020, del Consejo Superior Policial, les fueron notificadas copias integras de sus respectivos expedientes, otorgándosele un plazo de 10 días para que presente escrito de defensa, quedando citado a comparecer acompañado de sus abogados o representantes a una vista con los integrantes del Consejo Disciplinario Policial, lo que denota que fue observado su derecho de defensa. 19. De lo anterior se desprende, que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, dio cabal cumplimiento a su Ley Orgánica, puesto que una vez realizada la acusación en contra del hoy recurrente, y haberle otorgado la oportunidad de defenderse al respecto, procedió a remitir los resultados de la investigación realizada y recomendar las destituciones ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento al debido proceso administrativo, dispuesto para este tipo de proceso disciplinario, por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución . 20. En ese sentido al proceder la recurrida con la destitución del señor [redacted], se advierte

que no existe ningún elemento de prueba que permita establecer que al recurrente le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, sino que se le garantizó el debido proceso, con su correspondiente derecho a la defensa en el juicio disciplinario llevado a cabo en su contra, pues, hubo formulación precisa de cargos y el derecho a la defensa material y a la defensa técnica; razón por la cual procede rechazar el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos que lo componen. 21. Una vez rechazado el móvil principal de la presente acción, no procede a estatuir en relación con los demás aspectos, en virtud de la máxima lo accesorio sigue la suerte de lo principal. (sic)

24. Previo a decidir este medio esta Tercera Sala entiende procedente hacer la siguiente observación en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos, propuestos por la parte recurrente, y el título que figura en el encabezado de su medio, por lo que esta Tercera Sala entiende que el vicio que realmente se desprende de los alegatos del recurrente es el de la omisión de estatuir y no el que figura en el encabezado, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido motivado por dicho recurrente y no en base al título del medio.

25. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, aunque fue recogido en el apartado "Pretensiones de las partes" en la pág. 4, que la parte recurrente refiere entre sus argumentaciones "*que el Consejo Superior de la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía,*

con el accionar de presentarlo al Poder Ejecutivo, inclusive sin que el mismo Poder Ejecutivo lo incluyera en decreto alguno, solo en el listado, con este hecho, la Policía Nacional y el Mayor General [redacted]*., han conculcado los derechos fundamentales del accionante"*, no se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar, como era su deber, este fundamento del recurso, violentando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta uno de los fundamentos del pedimento que fue planteado por la parte recurrente; por tanto, resultaba determinante que los jueces lo evaluaran, máxime cuando formaban parte fundamental de sus conclusiones.

26. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamentan su fallo en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente3, así como también deben responder aquellos*

3Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

*medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*4.

27. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la omisión de estatuir por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los medios de defensa formulados por el señor [redacted] en su recurso contencioso administrativo, por lo que la sentencia dictada ha sido como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado, sin determinar si en el caso concreto era imprescindible para el retiro forzoso el decreto emitido por el poder ejecutivo; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

28. La parte recurrente, además de solicitar la casación de la sentencia impugnada planteó en su memorial de casación que esta Tercera Sala: 1) ORDENE a la Dirección General de la Policía Nacional reintegrarlo o restituirlo con el rango de coronel, que ostentaba al momento de desvinculación (pensión forzosa) el día 23 de agosto del 2022, con todas sus

4 Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento; 2) DISPONGA que al recurrente les sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su puesta en retiro, hasta la fecha en que preste servicio nuevamente y su reintegración a las filas de la POLICIA NACIONAL. restituyéndole todos sus derechos adquiridos hasta ese momento; 3) OTORGUE un plazo de treinta (30) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta decisión, para que la Jefatura de la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia; 4) IMPONER una astreinte de Cinco Mil pesos dominicanos con 00/100 ($5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra la Policía Nacional, a ser aplicada a favor del accionante o de cualquier institución benéfica que decida el tribunal; y 5) ORDENAR la comunicación de la sentencia que intervenga, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente [redacted], y a la recurrida Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativo.

29. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental*

incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

30. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0491192
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00624 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0280328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3519

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00271 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0280328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Arinson [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0280328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la finalidad de que se modifique la resolución de determinación núm. ALVME-FI núm. 158-2022 de fecha 4 de agosto de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00707 de fecha 15 de septiembre de 2023, que declaró la nulidad del recurso.

6. La anterior decisión fue objeto de un recurso de revisión por [redacted] dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00271 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio por extemporáneo, el presente Recurso de Revisión, incoado en 04 de enero de 2024, por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00707, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de septiembre de 2023, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errada aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva y falta de instrucción del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional al considerando Sexto de la Ley núm. 2-23; b) la caducidad del recurso por violación del artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado la improcedencia del

recurso de casación por incumplimiento a los artículos 10, 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), planteó que el presente recurso de casación deviene caduco debido a que el emplazamiento fue depositado fuera del plazo legal establecido conforme al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Del estudio del expediente instruido se comprueba que la parte recurrida en las páginas 4 y 5 de su memorial de defensa, expresa que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2025 y que el depositó del acto de

emplazamiento vía secretaria del tribunal en fecha 14 de abril de 2025, es decir, fuera del plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

14. Por otro lado, sostiene el recurrido de que no hay constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del inventario de documentos en el plazo previsto de quince (15) días por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

15. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.

16. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la ley 2-23, sino que del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierte

indefectiblemente que se ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

17. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

18. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

19. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio "pro-actione". Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por "Savigny" y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

20. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso

superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

21. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la Tutela Judicial Efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna

relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso., esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular.

22. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material es difícilmente defendible debido a que la Ley núm. 2-23 prohíbe expresamente el formalismo jurídico en materia de decisiones relativas al procedimiento de la casación cuando en el párrafo del artículo 33 dispone que, en la medida de lo posible, la Corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

23. Esta respuesta negativa también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable

para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

24. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento. de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a

las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

25. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación

que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la ley 834-78 y el artículo 88 de la ley 2-23.

26. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

27. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por violación artículo 14 de la Ley núm. 2-23

28. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea en primer orden que la parte recurrente ha violentado las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, ya que no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación a fin de poder identificar la fecha del inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

29. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*.

30. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester aclarar que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de la parte que interponga el recurso de casación del depósito del acto mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

c) En cuanto a imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del recurso de casación

31. La parte recurrida solicitó que sean declarados imponderables los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que ha sostenido una errada apreciación con relación a los medios de casación y el contenido de la sentencia impugnada; alega, que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley núm. 2-

23, debido a que los medios que pretende hacer valer el recurrente son simple menciones genéricas sin exponer en qué medida invalidan la decisión impugnada.

32. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

33. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

34. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

35. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos e imponderabilidad del memorial de casación serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

36. En lo referente a este pedimiento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

37. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

38. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

39. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

40. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

41. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

42. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

43. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

44. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

45. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

46. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extrapetita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

47. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Aferd Motors SRL. en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *errada aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva y falta de instrucción del proceso* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, *se procede al examen del único medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

48. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* ha incurrido en una errada aplicación de la ley una violación a la tutela judicial efectiva y falta de instrucción del proceso, puesto que interpretó de manera equivocada el artículo 170 de la Ley núm. 11-92 sin considerar que el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 es franco y hábil siendo el plazo de 15 días para recurrir en revisión ante el Tribunal Superior Administrativo hábiles desconociendo el precedente constitucional Tribunal Constitucional dominicano TC/344/2018 y la sentencia 926-2018 de esta Suprema Corte de Justicia.

49. Continúa alegando el recurrente que recibió la notificación de la sentencia en fecha 14 de diciembre de 2023 e interpuso el recurso de revisión el día 4 de enero del 2024 transcurriendo un total de 10 días hábiles, no así 17 como establece la decisión impugnada; que el tribunal *a quo* no tomo cuenta el día festivo a celebrarse el 1 de enero de 2024; que el plazo para recurrir en revisión es hábil y franco conforme lo ha establecido la jurisprudencia dominicana.

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0280328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

"… 11. En ese sentido, de conformidad con las pruebas aportadas, este Tribunal ha podido constatar que la recurrente recibió en fecha 14 de diciembre de 2023, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00707, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de septiembre de 2023, procediendo con la interposición del presente recurso el día 04 de enero de 2024, lo que deviene en que al momento en que ejerce su derecho a recurrir, se encontraba vencido el plazo de 15 días francos conferidos por el legislador, siendo el día 02 de enero de 2024, el último habilitado para interponer su recurso, lo que evidencia la extemporaneidad de este; en tal virtud, declara inadmisible de oficio, el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, señor QUIME JOSEPH LLOPART NUNEZ, en contra de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00707, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de septiembre de 2023,por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 170 del Código Tributario Dominicana, sin necesidad de conocer la procedencia o el fondo del asunto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

51. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte recurrente interpuso un recurso de revisión, el cual fue declarado inadmisible por los jueces del fondo por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 170 Ley 11-92 del Código Tributario.

52. El artículo 168 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario, indica que "*Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las*

partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario".

53. Asimismo, el artículo 170 de la Ley núm. 11-92 establece: *El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos: a), b), c) y d), del Artículo 168, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.*

54. Resulta prudente indicar que, contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, el plazo para la interposición del recurso de revisión en materia tributaria es un plazo franco, pero no hábil, iniciando su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por esta vía de retractación.

55. Lo anterior en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107- 13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por el artículo 167 y siguientes de la Ley núm. 11-92. En ese sentido debe

entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) únicamente aplica al procedimiento ante la administración pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige para el procedimiento en sede jurisdiccional, mucho menos para las vías de recurso contra las sentencia dictadas por el Tribunales del orden judicial, razón por la se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil.

56. De ahí que, Ley núm. 107-13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, ni mucho menos los recursos contra las decisiones judiciales.

57. Cabe indicar, que el plazo de quince (15) días previsto para la interposición del recurso de revisión, conforme al artículo 170 del Código Tributario (Ley núm. 11-92) y el artículo 40 de la Ley núm. 1494, posee una naturaleza estrictamente **franca**, lo que implica que se excluyen tanto el día de la notificación como el día final del cómputo, pero se incluyen los días

inhábiles. Esta interpretación ha sido reiteradamente sostenida por la jurisprudencia contencioso-administrativa, estableciendo que dicho plazo no es hábil, por lo que los días no laborables no suspenden ni interrumpen su curso. En consecuencia, el recurso debe ser interpuesto dentro de quince días consecutivos, contados de manera franca, sin importar si algunos de esos días son feriados, fines de semana o inhábiles judiciales.

58. En consecuencia, estamos en presencia de un plazo no hábil, pero si franco, pues no se cuentan ni el día *a quo,* día en que se inicia el plazo, ni el día *ad quem*, día en que termina[3], de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se indicó en la decisión impugnada[4].

59. Así las cosas, al comprobar los jueces del fondo que la sentencia impugnada en revisión fue notificada el día 14 de diciembre de 2023, siendo este el *dies a quo,* iniciaba a computarse el día 15 de diciembre de 2023, teniendo como fecha final el *dies ad quem* en fecha 31 de diciembre de 2023, que no es el día del vencimiento del plazo, sino el día después, es decir, el 2

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.
[4] Párrafo 12, página 8 de la sentencia atacada.

de enero de 2024; por lo que la conclusión a la que arriban los juzgadores al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión atendiendo a que este fue interpuesto en fecha 4 de enero de 2024, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, resulta ser cónsono con los principios procesales del debido proceso y de tutela judicial efectiva, sin que se advierta falta de ponderación u observación en el régimen legal aplicable a la especie.

60. En síntesis, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no incurre en una aplicación errónea de la norma relativa al plazo para interponer el recurso de revisión en materia contencioso tributaria, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0280328
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00271 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02844
Solicitud núm.: 38227038
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3239

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 2023-0095 de

fecha 15 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado en el transcurso de sus vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02844
Solicitud núm.: 38227038
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación y nulidad de actos de venta y determinación de herederos, en relación con las parcelas núms. 116, 117 y 117-A, DC. núm. 123, municipio y provincia La Vega incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205160324 de fecha 23 de mayo de 2016, que acogió la litis, declaró simulados los actos de venta de fechas 6 y 21 de mayo de 1976, y rechazó la determinación de herederos y partición.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera parcial, por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted]; y, de manera incidental, por [redacted], Martha, [redacted], [redacted], Belkis

Altagracia y [redacted], todas de apellidos [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800120 de fecha 28 de junio de 2018, que rechazó el recurso de apelación parcial, acogió el recurso de apelación incidental, acogió el contrato de fecha 1 de octubre de 2007 y ordenó el registro de 6.5% de los derechos en litis a favor los sucesores [redacted], la cual fue objeto de un recurso de casación que terminó con la sentencia núm. SCJ-TS-22-0596 de fecha 24 de junio de 2022, que dispuso la casación de la referida decisión y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

6. En ocasión del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2023-0095 de fecha 15 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por la parte recurrente, en fecha 27/06/2016, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia núm. 205160324, dictada en fecha 23 de mayo del 20 16, por el Tribunal de Tierras, Sala I de La Vega, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02844
Solicitud núm.: 38227038
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación parcial, interpuesto en fecha 21/06/20 16, por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia núm. 205160324, dictada en fecha 23 de mayo del 2016, por el Tribunal de Tierras, Sala I de La Vega, en virtud de las consideraciones anteriormente descritas. **TERCERO:** Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal, en la audiencia de fecha 01 de febrero del 2023, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados, Licdos. [redacted] y [redacted], en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **CUARTO:** Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente parcial, en la audiencia de fecha 01 de febrero del 2023, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], través de sus abogados apoderados, Licdos. [redacted] y [redacted], en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **QUINTO**: Se acogen parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 01 de febrero del 2023, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02844
Solicitud núm.: 38227038
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Díaz, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], través de sus abogados apoderados, Licdos. [redacted] y [redacted], exceptuando los ordinales tercero y quinto, al proceder su rechazo, por las razones que anteceden en parte anterior de esta sentencia. **SEXTO:** Se ordena a la [redacted], comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de La Vega, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento. **SÈPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento, por acopio de lo que dispone el artículo 131, del Código de Procedimiento Civil. **OCTAVO:** Se confirma, con modificación en el aspecto antes señalado la sentencia No. 205160324 dictada en fecha veintitrés (23), de mayo del dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge en cuanto a la forma la instancia introductiva depositada en fecha 27 del mes de noviembre del año 2009, mediante acto instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del juzgado de Trabajo de La Vega, y depositado en la Secretaria de este tribunal, por los Licdos. [redacted] y [redacted], en nombre y representación del señor [redacted] y Compartes, sucesores del fiado [redacted], por estar conforme al derecho. **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones al fondo vertidas en audiencia de fecha 11 de febrero del 2015, por el [redacted], a nombre y

representación del señor [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Sucesores de [redacted], por estar conforme al derecho. **Tercero:** Rechaza las conclusiones respecto a la Demanda en Determinación de Herederos y Partición, vertidas por el [redacted], a nombre y representación del señor [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Sucesores de [redacted], por no haber agotado el procedimiento establecido en la ley. **Cuarto:** Rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. [redacted], quien actúa en nombre y representación de la parte demandada, señoras [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. **Quinto:** Declara simulados los actos de ventas bajo firma privada de fecha 26 de abril y de fecha 6 y 21 de mayo, respectivamente del año 1976, legalizados por los notarios de los del número de La Vega, Dr. [redacted] y [redacted], suscritos por el señor [redacted] y los sucesores de [redacted] (Juancito), comprando en representación de sus hijas menores de edad [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], todas [redacted], sobre los derechos registrados de la parcelas Nos. 116 y 117-A del Distrito Catastral No. 123 1era, de La Vega, dentro de la parcela No. 116, [redacted]. 123, La Vega, una porción de terreno de 12 Has; 70 As, dentro del ámbito de la parcela 117-A [redacted]. 123, La Vega, una porción de extensión superficial de 45

Has; 16 As; 11 Cas. **Sexto:** Se declara que el señor [redacted], quien era dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 3022-34, es el verdadero comprador en los actos de ventas bajo firma privada de fecha 26 de abril, 6 y 21 de mayo, respectivamente del año 1976, legalizados por los Notario Públicos de los del número de La Vega, Dr. [redacted] y [redacted], suscrito con los sucesores de [redacted] (Juancito), de los derechos registrados de las parcelas Nos. 116 y 117-A, del Distrito Catastral No. 123 1ra, de La Vega, dentro de la parcela No. 116, [redacted]. 123, La Vega, una porción de terreno de 12 Has; 70 As: dentro del ámbito de la parcela 117-[redacted]. 123, La Vega, una porción de extensión superficial de 45 As; 16 As; 11 Cas. **Séptimo**: Se declara que el señor [redacted], quien era dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 3022-34, es el verdadero comprador en los actos de ventas bajo firma privada de fecha 26 de abril. 6 y 21 de mayo, respectivamente del año 1976, legalizados por los Notario Públicos de los del número de La Vega, Dr. [redacted] y [redacted], de las parcelas Nos. 16 y 117-A, del Distrito Catastral No. 123 1era, de La Vega, suscrito con los sucesores de [redacted] (Juancito), de los derechos registrados parcela de la 116, [redacted], 123, La C, 123, la porción de terreno Ira. Has, 17-4, D Vega, "una porción de extensión 70 As; dentro del ámbito de la parcela 117-[redacted]. 123, La Vega, una porción de extensión superficial de 45 Has; 16 As; 1 Cas. **Octavo:** Se ordena al Registro de títulos del Departamento de La Vega que proceda cancelar los siguientes actos y certificados de títulos constancias anotadas: 1)

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02844
Solicitud núm.: 38227038
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Dentro del ámbito de la parcela No. 117-A, distrito catastral No 123, La Vega, acto de venla de fecha 8 de septiembre del año 1992, inscrito en fecha 01 de octubre del año 1992, libro No. 73. folio No. 50, donde [redacted], [redacted] y [redacted], venden a [redacted], una porción de terreno que mide 06 Has; 45 As; 16 Cas: dentro la parcela No. 117-4, del distrito catastral No. 123, La Vega, por vía de consecuencia, anular la constancia notada No. 85-236 expedido a favor de [redacted]. 2) Acto de venta de fecha 08 de septiembre del año 1992, inscrito en Fecha 01 de octubre de 1992, libro No. 73, [redacted], de una porción de 06 Has, 45, As 16 Cas: donde [redacted], [redacted] y [redacted], venden a su madre [redacted], una porción de terreno que mide 6 1las; 45 As, 16 Cas, dentro de la parcela No. 117. A, del [redacted]. 123, La Vega, por vía de consecuencia anular la constancia anotada No. 85-236. 3) Acto de venta de fecha 08 de septiembre del año 1992, inscrito en fecha 01 de octubre de 1992, [redacted], folio No. 50, donde [redacted], [redacted] y [redacted]. venden a [redacted], una porción que mide 06 Has; 45 As; 16 Cas; dentro de la parcela No. 117-A, del distrito catastral No, 123, La Vega. 4) Acto de verla de fecha 0s de septiembre del año 1992, inscrito en fecha 01 de octubre del año 1992, [redacted], folio No. S0, donde [redacted], [redacted] y [redacted], venden a favor de [redacted], una porción de terreno que mide 6 Has: 45 As; 16 Cas: dentro de la parcela No. 117-4, del distrito catastral No. 123, La Vega, por vía de consecuencia, anular la constancia anotada No 85-36, expedida a favor de [redacted]. 5) Cancelar la determinación de porción de fecha

15 de Septiembre del año 1992, inscrita en fecha 01 de Noviembre del año 1992, [redacted], [redacted], donde [redacted], [redacted] y [redacted], se auto reconoce que la porción que le pertenece dentro del ámbito de la parcela No. 1 1 7-[redacted]. 123, La Vega, es de 6 Has: 45 As: 16 Cas: para cada una en igual cantidad, por vía de consecuencia anular las constancias anotadas expedidas a favor de [redacted], [redacted] y [redacted]. Noveno: Ordena al Registro de título del Departamento de La Vega, que proceda a las siguientes actuaciones: A) CANCELAR el certificado de título No. 85-235, a nombre de las señoritas [redacted], [redacted] Y [redacted], correspondiente a la parcela No. 16 del Distrito Catastral no. 123ra del Municipio y Provincia de La Vega sitio de Jima Abajo, la cual tiene una extensión superficial de Hectáreas, 70 Áreas; Centiáreas, y expedir el correspondiente certificado de título como se indica a continuación B) C ANCELAR el certificado de título No. 85-236, a nombre de las señoritas [redacted], [redacted] Y [redacted], correspondiente a la parcela No. 116 del Distrito Catastral no. 123/ra, del Municipio y Provincia de La Vega. sitio de Jima Abajo, la cual tiene una extensión superficial de 12 Hectáreas: 70 áreas; 63 Centiáreas, y expedir el correspondiente certificado de título como se indica a continuación B) ANCELAR el certificado de título No. 85-236, a nombre de las señoritas [redacted], [redacted] y [redacted], de na porción de terreno, con una extensión superficial de 45 Has, 16 As, I1 Cas ubicada en el ámbito de la parcela No. 16 del Distrito Catastral No.

123, de La Vega; y expedir el correspondiente certificado de títulos como se indica continuación. G EXPEDIR A favor del finado [redacted], los derechos cancelados de las parcelas 116 y LI7A, del distrito catastral No. 123, de La Vega, quien era dominicano, mayor de edad, titular de la cedula No. 3022-34, para que los mismos sean distribuidos entre todos sus herederos, previo el procedimiento establecido para la determinación de herederos. **Décimo:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que establece, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **Undécimo:** Ordena a los Licenciados [redacted] y [redacted], modificar la presente sentencia mediante ministerio de alguacil de esta Jurisdicción Inmobiliaria a la parte demandada señora [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y al Lic. [redacted], para su conocimiento a los fines de lugar correspondiente. **Duodécimo:** Se ORDENA COMUNICAR la presente sentencia a Registrador de Títulos del Dpto. De La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del dpto. Norte ya todas las partes interesadas a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos depositados y que avalan la legalidad de los derechos adquirido y transferido a las demandadas y hoy recurrentes. Falsa interpretación del

contenido de los contratos impugnado de simulación y de la participación e intención del mandatario en el proceso de compra. Incurriendo la Corte de Envío en falta de apreciación de los hechos y confusión de los hechos. Violación de los artículos 1134, 1315, del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación a la ley. Artículo 141 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978. Violación de las disposiciones de los Artículos 44, 45 y 46 de la Ley No. 834 del 15/09/1978, Violaciones a las disposiciones de los Artículos 1165, 1166 y 1167, y además los artículos 2019, 2221, 2224, 2247, 2262, del Código Civil Dominicano. Violación del Principio Constitucional del Efecto devolutivo que caracteriza el Recurso de Apelación, artículo 443 del mismo Código. Violación del derecho de defensa y al debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución; Sentencia impugnada: Contradicción y falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados al proceso, contienes vicios serios de omisión y negación de la garantía del estudio de ponderación y valoración de las pruebas. Falta de estatuir. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, Errada Interpretación de las disposiciones de los artículos 1108 y 1109 del Código Civil Dominicana, motivación errada e

insuficiente; violación al Artículo 58 de la Ley 108, sobre Registro de Tierras" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Es necesario precisar que estamos ante un segundo recurso de casación; en ese sentido, la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la norma antes citada cabe señalar que las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación, lo que no significa que las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial

dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la jurisdicción de envío.

10. En el caso que se examina, se observa que no están reunidas las condiciones antes indicadas sobre la excepcional competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación ya que en la sentencia de esta Tercera Sala que casó con envío, se refirió a la falta de comprobación por otros medios sobre el alcance y eficiencia de los contratos de venta, para determinar si existía o no simulación, que la ausencia de documentos físicos no representaba un obstáculo para verificar si la operación jurídica correspondía o no a la intención real de lo convenido; mientras que en el presente caso se comprueba que el tribunal de envío conoció el fondo del recurso, rechazó los recursos de apelación, parcial e incidental y confirmó la sentencia de primer grado que declara la nulidad por simulación de los actos de venta a favor de la parte recurrente y rechazó la determinación de herederos y ordenó el registro del derecho de los inmuebles en litis a favor de [redacted], aspectos sobre los cuales se sustentan los medios casacionales en el presente recurso, por lo cual se verifica que no se refieren al mismo punto de derecho que motivó la primera casación, razón por la que

procede retener la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en aspectos de su primer y segundo, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas; omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, mientras que, por otro lado, plantea otros aspectos cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar en los demás apartados de

[3] Ob. cit.

dichos medios violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; violación a la ley, artículo 141 del Código Procesal Civil, violación a las disposiciones de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834; violación a las disposiciones de los artículos 1165, 1166 y 1167, y los artículos 2019, 2221, 2224, 2247, 2262 del Código Civil y en su tercer medio errada interpretación de las disposiciones de los artículos 1108 y 1109 del Código Civil y violación del artículo 58 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Inmobiliario. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que los derechos impugnados tienen su origen en derechos registrados a nombre de la sucesión, cuando no se estaba discutiendo la existencia de derechos sucesorios sino la validez de los

contratos impugnados, que, al ser redactados, ninguno de los inmuebles estaba a nombre de [redacted].

18. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, fue apoderada de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación de los contratos de venta bajo firma privada de fechas 26 de abril, 6 y 21 de mayo del 1976, suscritos por [redacted] (comprador), en representación de sus hijas menores [redacted], Alisa Cristina, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted] y los sucesores de [redacted] (Juancito), en calidad de vendedores, de las parcelas núms. 116, 117 y 117-A, distrito catastral núm. 123, municipio y provincia La Vega, y en determinación de herederos incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; b) que esa solicitud se

sustenta en esencia, en que los contratos de venta fueron suscritos usando maniobras manifiestamente ilícitas, discriminatorias y fraudulentas, las cuales constituyen un fraude contra los demás hijos del finado [redacted], encubriendo esos contratos que el verdadero comprador es [redacted], quien mantuvo la posesión y se comportó como un verdadero propietario, procurando dejar fuera de los contratos a los demás sucesores del verdadero comprador; c) que el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 205160324 de fecha 23 de mayo de 2016, que acogió la litis, declaró simulados los actos de venta de fechas 26 de abril, 6 y 21 de mayo 1976, declarando a [redacted] como verdadero comprador y rechazó la determinación de herederos solicitada; d) que la decisión fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que dictó la sentencia núm. 201800120 de fecha 28 de junio de 2018, que rechazó los recursos de apelación parcial e incidental; que fue casada mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0596 de fecha 24 de junio de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y se ordenó el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; g) que el tribunal de envío rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia impugnada.

19. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21. Que este Tribunal de Alzada, al examinar el expediente del cual se encuentra apoderado, mediante el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, debe establecer algunas puntualizaciones de derecho, no obstante a las motivaciones sobre lo decidido por el Juez a- quo, y específicamente en el sentido de que: Que el artículo 1108 del Código Civil Dominicano establece que existen cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención, que son: el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto que forme la materia del compromiso y una causa licita en la obligación, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie, toda vez que conforme a todas las incidencias fácticas acaecidas en este expediente las irregularidades en las documentaciones indicadas, aportadas por la demandada en primer grado, hoy recurrente han quedado evidenciadas las maniobras, el dolo en las operaciones realizadas en el contrato impugnado, el cual no puede ser aprobado por este Órgano, al quedar establecido que está viciado de nulidad una evidente simulación. 22. Que, robusteciendo motivo anterior, artículo 1109 del Código Civil Dominicano, establece: "no hay consentimiento valido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia sorprendido por dolo", esto así porque las comprobaciones de las operaciones engañosas realizadas obedecen a que los compradores no son adquirientes de buena fe, por lo que tal acción desarma a los que se han prevalecido de una prueba inconsistente en derecho, Por lo

que no pueden sostenerse en modo alguno las pretensiones de los demandados, hoy recurrentes, dejando sentado que es de vital importancia retener y consignar de manera puntual y oportuna la consideración sustancial y suficiente establecida en su decisión por el tribunal de primer grado en sentido de: "que del estudio de las piezas que integran el expediente, hemos verificado que ha Sido utilizado la captación de la voluntad mediante la utilización de medidas afectivas, puesto que los actos de venlas bajo firma privada de fechas 26 del mes de abril, 6 y 21 del mes de mayo del año 1976, legalizadas por el Notario Público de los del número del Municipio de La Vega. Dr. [redacted] y Lic. [redacted], mediante los cuales consta que el señor [redacted] compra las porciones de terrenos ubicadas dentro-de las parcelas Nos. 116 y 117A de distrito Catastral 123 de La Vega, como apoderado y en representación de sus hijas menores de edad Martha, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuando en realidad verdadero comprador es el señor [redacted], por las siguientes razones: a) El parentesco existente entre el y sus hijas; b) La presunción de falta de medios económicos de las supuestas compradoras, al tratarse de menores de edad; c) La naturaleza del bien inmueble le de que se trata, en detrimento de los derechos sucesorales que protegen continuadores jurídicos del señor [redacted]; d) La falta de ejecución de los actos de ventas, ya que estos fueron suscritos en 1976, y según declaraciones de los testigos escuchados en la audiencia de sometimiento de pruebas y los documentos que constan en el expediente, el señor [redacted] nunca vendió esas tierras y las

trabajó hasta su muerte" 23. El tribunal al ponderar el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar que los vicios argüidos por los apelantes carecen méritos, toda vez, que el juez a-quo, en las motivaciones de su Sentencia, hizo una apreciación correcta sobre las pruebas aportadas a tales fines, por tal razón lo que pretende dicha parte en esta instancia como en la anterior no se corresponde con la actuación requerida que conlleva a que la indicada sentencia objeto del presente recurso de apelación se mantenga de manera estática. 24. Con relación al petitorio de la parte recurrente principal contenido en sus conclusiones de fondo, por conducto de sus abogados apoderados, consistentes en que se revoque la sentencia impugnada, en ese sentido este órgano entiende que procede su rechazo, y los demás aspectos conclusivos, al no contener una fundamentación y sustanciación en derecho respecto de las pruebas incorporadas en apoyo de sus pretensiones, por devenir en infundadas y carentes de base Legal. 25. Con relación a la solicitud de la parte recurrente parcial contenido en sus conclusiones del indicado recurso, por conducto de su abogado apoderado, consistente en que se revoque el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en ese sentido este órgano judicial entiende que procede su rechazo, y los demás aspectos petitorios que se deriven de estas pretensiones, al no contener una fundamentación y sustanciación en derecho respeto de las pruebas incorporadas en apoyo de sus pretensiones, por devenir en infundadas y carentes de base legal. 26.Con respecto a petitorio de la parte recurrida contenido en sus conclusiones de fondo, a través de su representante legal, consistente en que sea confirmada la sentencia

impugnada, excepción del ordinal tercero de la misma, en ese sentido este Tribunal entiende que procede acogerlo parcialmente por no cumplir con los términos de procedimientos de Determinación de Herederos, procediendo acoger los demás aspectos conclusivos, por estar fundamentadas en derecho y por corresponderse con el espíritu legal sostenido en los motivos y sustanciación del diferendo, al comprobarse que fueron correctamente valorados en la instrucción del proceso, acorde con las pruebas documentales suministradas al efecto por ante el tribunal a quo" (sic).

20. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que las pruebas aportadas demostraban que se trataba de contratos simulados y que realmente el inmueble fue adquirido por [redacted].

21. Contrario a lo alegado por la parte recurrente en el aspecto examinado, las motivaciones del tribunal *a quo* estuvieron dirigidas a comprobar la existencia de la simulación de los contratos, estableciendo que ocultaban la realidad en cuanto al verdadero comprador de los inmuebles. La simulación consiste *en crear un acto simulado u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la*

operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, con o sin intención fraudulenta, un acto verdadero - bajo la apariencia[4], de un acto genuino.

22. En este caso, al comprobarse que la operación real fue suscrita en beneficio de [redacted], los inmuebles pasaron a formar parte de la sucesión, sin que con dicho argumento se desnaturalizaran las pretensiones de las partes; que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5]*;* que el tribunal *a quo* atribuyó a las pretensiones y pruebas analizadas el alcance debido a su naturaleza con la finalidad de comprobar quién ostentaba realmente la titularidad de los inmuebles en litis, motivos por los cuales procede desestimar los alegatos planteado y desestimar el aspecto del medio examinado.

23. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no respondió todos los medios de defensa invocados en apelación, en violación al efecto devolutivo del recurso, al omitir contestar la violación al debido proceso de ley y

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 33, 3 de julio 2013, BJ. 1232
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

violación al derecho de defensa sobre la falta de respuesta a los incidentes de inadmisibilidad por falta de calidad y de prescripción invocados en primer grado.

24. Para sustentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2. Mediante sentencia núm. [redacted]0173, de fecha 22/03/2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, se acoge un medio de inadmisión y la demanda por simulación y nulidad de actos de ventas, y se declara inadmisible por prescripción de la acción. 3. La decisión antes señalada fue impugnada mediante recurso de apelación contenido en instancia depositada por ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega en fecha 04/05/2012, interpuesto por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación del señor [redacted]. 4. Mediante Sentencia 20132116, de fecha 06/08/2013, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, específicamente mediante el ordinal tercero, párrafo final, ordena el envío del expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, para que continúe instruyendo y conociendo la litis sobre derechos registrados de las parcelas Nos. 116, 117 y 117-A del Distrito Catastral No. 123 del municipio y provincia de La Vega" (sic).

24. En cuanto a los argumentos sobre las inadmisibilidades planteadas en primer grado, el tribunal *a quo* realizó una transcripción de las actuaciones realizadas en respuesta a las cuestiones incidentales propuestas, que dieron lugar a la sentencia núm. [redacted]0173 de fecha 22/03/2012, que fue revocada y ordenada la continuación de la instrucción del proceso en el primer grado. Que, al hacer el recuento de las referidas actuaciones, el tribunal *a quo* contestó los argumentos en cuanto a la alegada falta de respuesta a las inadmisibilidades, como planteaba la parte recurrente en su recurso de apelación, sin que esta forma de contestar conlleve omisión de estatuir como se alega, ni vulneración al efecto devolutivo del recurso, por lo que se desestima el aspecto del medio examinado.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

25. Para apuntalar un aspecto de su primer y segundo medio de casación, la parte recurrente establece los argumentos que se transcriben a continuación, por la decisión que será adoptada:

"PRIMER MEDIO: 1. Que conforme se puede deducir del estudio delas normas y los principios rectores que gobiernan la libertad de las Convenciones, en la legislación dominicana no existía en aquel entonces ni en la legislación actual ninguna ley que impida o prohíba a un padre comprar o/y adquirir derechos muebles e inmuebles en favor de uno o varios de sus hijos, sean estos menores mayores de edad, por lo que es incorrecto, considerar que estos documentos se hicieron de manera simulada o en apariencia, ya que él no estaba obligado ni moral ni legalmente a consultar con sus hijos, si podía servir de representante legal o tutor en la compra de derechos registrados en favor de sus hijas, aun fueran esta mayares o menores de edad, no hay ningún documento probatorio, que indique al momento de efectuarse los contratos de compraventa estos inmuebles estuvieran registrados a nombre de sus padres… Por la que, lo que no está prohibido por la Constitución y las leyes, es licito y está permitida en derecho por lo que no podrá ser Impugnado, anulado o revocado. SEGUNDO MEDIO: 3. Que los derechos registrados no prescriben. Sin embargo, nos preguntamos cuáles derechos registrados existían a nombre de AQUILES desde el 1960 hasta el 1963, esos derechos dejaron de estar a su nombre y pasaron a los sucesores de [redacted], hasta el año 1976, y desde ahí hasta ahora han permanecido a nombre de las demandadas y que es cuando el padre de los demandantes aparece actuando en documento público, pero si les hechos demostrados al tribunal, que el señor [redacted], en principio tuvo derechos en esa parcela ocupados, pero sus derecho de propiedad en esa época, fue cuestionado y declarado no legítimo, los cuales fueron anulados después del año 1962 EN VIRTUD DE LA LEY DE CONFISCACIONES, creado por el gobierno de la República, que declaró que esas compras era nulas porque habían sido adquiridas en FRAUDE A SUS LEGITIMOS DUEÑOS, por tanto una propiedad adquirida mediante la

comisión de un FRAUDE O MANIOBRAS FRAUDULENTAS, jamás se adquiere derechos legítimos, por tanto el padre no los demandantes y hoy recurridos ni registrados en esas parcelas. 4. Que los supuestos herederos del finado [redacted], momento de iniciar o introducir su acción en justicia, y aun hoy no se encontraban determinado, y aun no han demostrado la existencia de una título de propiedad emitido a nombre del señor [redacted], a que a la hora en que la sorprendió la Muerte en el año 1985, este dejara derechos registrados en la Parcelas Nos. 116, 117, y 117-A, del [redacted]. 123/1ERAparte del Municipio de La Vega, por lo tanto ellos aún en la fecha de sus demandas ERAN VERDADEROS Y AUTENTICOS TERCEROS, no vinculado ni relacionado con la operación de negocio o de compraventa, en la que ha intervenido de manera voluntaria y espontanea su padre, el señor [redacted], mandante y representante de sus hijas menores de edad, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Y [redacted] [redacted] TODAS DE APELLIDOS [redacted]., que como se podrá determinar, que en el proceso de compra de las propiedades en Litis, estas no fueron partes. Por lo que en la especie, se aplica el principio del efecto especial o consecuencias DE LAS CONCENCIONES RESPECTO DE TERCEROS, es decir, estos ante la existencia de uno o varias contratos de los cuales no formaron parte, no lo benefician ni lo perjudica, al tenor de las disposiciones de los Artículos 1165,1166 y 1167 del Código Civil dominicano, por tanto al quedar mostrado que los señores OSIRIS DE JESUS BONILLA DÍAZ, [redacted] D - IRIS ALTAGRCIA [redacted] BONLLA DIAZ, ROSARIO ALTAGRACI BONILLA DIAZ, LADYS [redacted], 7- [redacted] 8- [redacted], Y COMPARTES, no fueron partes intervinieron en formalización

de las convenciones, redacción y firma de los contratos IMPUGNADO DE SIMULACION, que se describen a continuación:..
5. Que en ese tenor conforme a interpretación de los principios de derecho puro, a demanda introductiva de instancia de la que fue apoderada Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega PRIMERA SALA, tenía como objeto principal conocer e instruir una demanda Ordinaria, pura y simple y de naturaleza Jurídica Mixta, ya que envuelve una operación de negocio, realizada mediante uno o varios contrato o convenciones, y cuyas obligaciones tienen como objeto el traslada y rasposos de derechos registradas, tanto y de acuerdo contenida de los contratos y así los refiere la propia Ley, la partes que entre las partes estuvieron involucradas en estos contratos, fueron los sucesores de [redacted], ellos como vendedores, de una parte, y de la otra parte, en calidad de compradores y adquirientes de Buena fe, las señores [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] Y [redacted] [redacted] TODAS DE APELLIDOS [redacted] [redacted], porque el señor [redacted], en estos contratos era sola un mandatario, y cuya participación terminaba y concluía al registrarse y ejecutarse esa operación por tanto no es parte del contenido de la convenciones pactadas en el Contrato, por lo que la demanda carece de objeto Y los demandantes nulidad por simulación carecen y carecían de calidad jurídica para demandar la de los contratos antes mencionados, al tenor de las disposiciones de os artículos 165, 1166 y 1167 del Código Civil Dominicano, que prevén el EFECTO DE LAS CONVENCIONES RESPECTO DE TERCEROS, al expresar lo siguiente: 1165.- Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121. Art. 1166.- Sin embargo, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones

correspondientes a su deudo, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona. Art. 1167.- Pueden también impugnar, en su propio nombre, los actos ejecutados por su deudor en fraude de sus derechos. Deben, sin embargo, en cuanto a sus derechos indicados en los títulos de las sucesiones, del contrato del matrimonio y de los derechos respectivos de los cónyugues, ajustarse a las reglas en los mismo prescritas" (sic).

26. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[6]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[7]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[8].

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

27. De la transcripción de los alegatos contenidos en los aspectos de los medios que se examinan se evidencia que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando cuestiones de hecho y la transcripción de textos legales, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisible los aspectos examinados del primer y segundo medios transcritos por carecer de desarrollo ponderable.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 1108 y 1109 del Código Civil, al atribuir la existencia de dolo y maniobras fraudulentas al suscribirse los contratos, resultando ser comentarios especulativos y sin base legal, sin que fuera probado la existencia de la falta de consentimiento como se hizo constar en la sentencia.

29. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la

presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen del desarrollo del medio de casación se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en la violación a la ley, específicamente los artículos citados del Código Civil, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

30. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta

aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 2023-0095 de fecha 15 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02844
Solicitud núm.: 38227038
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3375

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre** de **2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00230 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección [redacted] Nacional representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 1 de marzo de 2024 la Oficina del director [redacted] Nacional destituyó de las filas policiales a [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00230 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso interpuesto por el señor [redacted], EX CAPITÁN PN, contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y su DIRECTOR GENERAL, DR. [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

RECHAZA el referido recurso, y en vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la desvinculación del recurrente [redacted], EX CAPITÁN [redacted], por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, [redacted], EX CAPITÁN [redacted], recurrida LA DIRECCION GENERAL POLICÍA NACIONAL y su DIRECTOR GENERAL, DR. [redacted]; así como LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69, numeral 3 de la Constitución de la República, así como el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano que consagran y preservan el principio de presunción de inocencia el cual es un derecho fundamental. **Segundo medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los

tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su segundo medio de casación propuesto se advierte que plantea alegatos fundamentados en una *falta de estatuir*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la

parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no referirse en la sentencia impugnada sobre el acto atacado en el recurso contencioso administrativo de la cancelación y/o desvinculación del recurrente, limitándose únicamente a la verificación del procedimiento administrativo realizado.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"RESPECTO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO 23. Este tribunal de una ponderación y deliberación racional de los elementos de pruebas aportados por las partes en el proceso ha podido comprobar lo siguiente: a) Mediante nota informativa de fecha 08 de noviembre del 2022, emitida por el Departamento de Contra Inteligencia (DINTEL), se pone en conocimiento del abastecimiento irregular de combustible en la bomba del destacamento C-2, María Auxiliadora a vehículos privados, donde resultaron apresados infraganti el nombrado [redacted], a bordo de la jeepeta marca Mitsubichi, color negro, [redacted], Chasis No. JA4LS31R82.J01 4189, cuyo vehículo contenía un tanque improvisado y había sido abastecido con la cantidad de 33.037 galones de gasoil, para luego ser echado en el camión cisterna, marca Daihatsu, placa L166506 propiedad del hoy recurrente señor [redacted] y Su esposa YESENIA FRANCISCO HERNÁNDEZ, quienes son socios propietarios de la compañía de combustible COMEXPRESO, SRL, RNC 1-3009218-4, tal y como consta en el acto de venta de empresa, de "Fecha 18/07/2017. b) A través del Oficio Núm. 40470, de Fecha 10 noviembre del 2022, del Director [redacted]

Nacional, Fue remitido al Inspector General y al Director de Asuntos Internos de la [redacted]., el informe sobre venta irregular de combustible que involucra a miembros de esa institución Y de la clase civil, para que como órganos de Control Inicien la investigación correspondiente. e) Concomitantemente, fueron realizadas numerosas entrevistas, entre estas al recurrente [redacted] Y [redacted], el 22 de noviembre del 2022, por el Departamento de Investigaciones Generales de la Inspectoría General; entrevista donde Fueron plasmadas las declaraciones ofrecidas por el recurrente [redacted], la cual consta debidamente firmada por éste, y contó con la asistencia del representante legal a elección del recurrente, el [redacted]. d) Asimismo, mediante oficio núm. 001, de fecha 11 de enero del 2023, el Departamento de Investigaciones Generales de Inspectoría General, [redacted],, remitió a la Comisión Revisora de investigaciones concluidas de la Inspectoría General, [redacted]., el informe de novedad que involucra a los capitanes [redacted], [redacted]. e) Por intermedio del acto Núm. 41 4/2023, de fecha 19 de abril del 2023, la Policía Nacional procedió a notificar al hoy recurrente, el expediente Núm. 0537, contentivo de los resultados de la investigación llevada a cabo en su contra por la inspectoría General y la Dirección de Asuntos internos y fue intimado a comparecer a vista disciplinaria a celebrarse en fecha 26/05/2023. f) En ese mismo orden, el 02 de mayo del 2023 el recurrente [redacted], a través de su abogado [redacted], procedió a depositar por ante el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, una instancia contentiva de escrito de defensa, mediante el cual el hoy Recurrente ejerció su derecho de defensa, contra la imputación disciplinaria hecha por la Dirección de Asuntos Internos y la Inspectoría General. Posteriormente, fue emitida por el Consejo Disciplinario Policial, la

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Resolución Núm. 0169-2023-CDP, de fecha 26 de mayo del 2023, a cargo del recurrente [redacted], en la cual se hace constar que el mismo compareció ante el Consejo Disciplinario, se le dio la oportunidad de prestar y este manifestó acogerse a lo esgrimido por su abogado y su escrito de defensa, el mismo estuvo representado legalmente por el [redacted], quien ejerció el derecho de defensa material respecto a Su representado. De igual manera, el 05 de junio del 2023, vía oficio núm. 18467, La oficina del Director [redacted] Nacional, remitió los miembros del Consejo Superior Policial los resultados de la investigación realizada en torno al informe sobre novedad que involucra a miembros de la institución, incluido el hoy recurrente. Concomitantemente mediante Oficio Núm. 2610, de fecha 01/06/2023, el Director de Asuntos Internos, [redacted]., remitió al Director [redacted] Nacional, los resultados de la investigación respecto al hoy recurrente señor [redacted], recomendando que el recurrente en la especie fuera destituido de las filas de la Policía Nacional por incurrir en faltas muy graves. Consecutivamente, El consejo Superior Policial en fecha 29 de diciembre del 2023, emitió la Resolución CSP-2023-12-009, CUARTA REUNIÓN ORDINARIA, a través del cual aprobó recomendar al Poder Ejecutivo, la destitución de las filas de la Policía Nacional al recurrente [redacted]. Por lo que, el 19 de enero del 2024, vía Oficio Núm. 1862, el Director [redacted] Nacional, [redacted]., tramitó al Poder Ejecutivo, vía el [redacted] Y Policía la recomendación de DESTITUCIÓN del señor [redacted], contenida en la Resolución del Consejo Superior Policial, CSP-2023- 12-009, de fecha 29/12/2023. 1) Después, mediante Oficio M-MIP-EXT-00153-2024, de Fecha 25 de enero del 2024, el [redacted] y Policía, remitió al Presidente de la Republica los oficios Nos. 1862 y 2004 de fecha 19/01/2023, suscrito por el Director [redacted] Nacional, [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], que solicita la colocación en retiro forzoso con disfrute de pensión, retiros voluntarios y desvinculaciones por discapacidad de la filas de la Policía Nacional, en atención a las resoluciones del Consejo Superior Policial desde la CSP-2023-12-001 hasta la CSP-2023-12-025, y a su vez remite el oficio núm. 2005 e igual fecha con la resolución CSP-2023-12-002, a los fines señalados. m) El 29 de febrero del 2024, por intermedio del oficio núm. 05183, el Presidente de la República, [redacted], comunicó al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo la autorización de colocación en retiro forzoso Y destituciones de varios miembros de la Policía Nacional, incluido el señor [redacted], en atención a las resoluciones del Consejo Superior Policial desde la CSP-2023-12-001 hasta la CSP-2023-12-025, del 29 de diciembre del 2023. n) Luego, vía el oficio núm. 0287, de fecha 01 de marzo del 2024, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, [redacted], remitió al [redacted], la autorización presidencial para colocar en retiro forzoso y destituir a varios miembros de la Policía Nacional, incluido el hoy recurrente [redacted]. 0) Por vía de consecuencia, 01 de marzo del 2024, fue emitido por el Director [redacted] Nacional, el Telefonema Oficial, con la cual se pone en conocimiento y se le comunica al señor [redacted], que en fecha 01/03/2024, el Poder Ejecutivo canceló el nombramiento que lo amparaba como [redacted] NACIONAL. P) Procediendo la Policía Nacional mediante acto Núm. 361/2024, de Fecha 14/05/2024, del Ministerial [redacted], Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la notificación del Telefonema Oficial, de Fecha 01/03/2024, expedido por el Director [redacted] Nacional, contentivo de la desvinculación del señor [redacted], de las filas de la Policía Nacional. 24. En función a las consideraciones legales y valoración de pruebas precedentemente expuestas,

este colegiado ha podido constatar que la investigación realizada respecto al recurrente [redacted], EX CAPITÁN [redacted], fue llevada dentro del marco legal que consagra el debido proceso administrativo debido a que: A. Le fueron garantizados sus derechos fundamentales y tutela judicial efectiva, acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado una Formulación e imputación precisa de cargos que culminaron en una calificación de faltas muy graves al reglamento de la institución. B. Le fue otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante la entrevista realizada, permitiéndole rebatir los hechos cuestionados, y contar con la asistencia de un letrado en el derecho por elección del recurrente, según se hace constar en la referida entrevista, debidamente firmada por el recurrente y su representante legal. C. A través, del acto Núm. 414/2023, de Fecha 19 de abril del 2023, la Policía Nacional procedió a notificar al hoy recurrente, el expediente Núm. 0537, contentivo de los resultados de la investigación llevada a cabo en su contra por la inspectoría General y la Dirección de Asuntos internos, y se le citó a comparecer a la vista disciplinaria respecto a su proceso de investigación, y lo que le dio la oportunidad de presentar su escrito de defensa refutando los hechos cuestionados. D. Consecuentemente, fue emitida como continuación del proceso de investigación, la resolución núm. 0169-2023-CDP, de fecha 26 de mayo del 2023, del Consejo Disciplinario Policial, a cargo del recurrente [redacted], donde este tribunal constató que se le dio la oportunidad de exponer sus pretensiones, ejercer su derecho de defensa, estar representado por un letrado quien prestó conclusiones en su favor e hizo aporte de presupuesto en la vista disciplinaria vía su escrito defensa. E. Asimismo, El consejo Superior Policial en Fecha 29 de diciembre del 2023, se pronunció al respecto, y emitió la Resolución CSP-2023-12-009,

CUARTA REUNIÓN ORDINARIA, a través del cual aprobó recomendar al Poder Ejecutivo, la destitución de las filas de la Policía Nacional al recurrente [redacted]. F. En definitiva, cada una de estas actuaciones Fueron tramitadas por ante los organismos correspondientes que aprobaron la recomendación de destitución del hoy recurrente, a saber (Presidente de la República, [redacted], Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Oficina del Director General, [redacted]. Director Central de Recursos Humanos), siendo emitido el telefonema oficial, a través del cual destituyó al mismo de las "filas de esa dirección, por la Comisión de faltas muy graves. 25. En función a las consideraciones legales y jurisprudenciales, así como los hechos constatados y ponderados, este colegiado ha podido constatar que cada una de la actuaciones en el proceso de investigación disciplinario llevado en perjuicio del recurrente, realizada y tramitadas por la administración pública, estuvo precedida de las garantías procesales que comportan el sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado una formulación e imputación precisa de cargos que culminaron en una calificación de faltas muy graves al reglamento de la institución, también fue citado, notificado de la investigación que llevo a cabo, le fue otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, estar representado por un letrado del derecho con pleno consentimiento del recurrente en ambas fases del procedimiento (entrevistas y juicio disciplinario), así como aportar los medios de prueba pertinentes al proceso, razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la desvinculación del señor [redacted], EX CAPITÁN PN, mediante telefonema oficial de fecha 01 de marzo del 2024, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

24. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

25. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

26. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo a través del cual [redacted] pretendía entre otras cosas, ser restablecido a sus funciones de Capitán de la Policía Nacional con todas sus

[3]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

calidades, atributos y derechos adquiridos y declarar se han conculcado derechos de índole fundamental, como es la tutela Judicial efectiva y debido proceso de ley, el derecho de defensa, la dignidad de la persona, el honor, el derecho de trabajo, el respeto a su carrera policial; en consecuencia condenar a la recurrida al pago de RD$20,000,000.00.

27. De su lado, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* ha hecho caso omiso a las fundamentaciones de su recurso contencioso administrativo respecto al acto de cancelación y/o desvinculación, sin embargo, esta Tercera Sala no tiene constancia de cuál fue el fundamento de su demanda inicial (recurso contencioso administrativo), ya que dicho documento no figura depositado ante esta Tercera Sala.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo establecieron que las pretensiones del recurrente no fueron dirigidas a atacar un acto administrativo en sí mismo, puesto que sus argumentos estaban dirigidos a supuestas vulneraciones al debido proceso administrativo[5], concluyendo que la administración pública actuó de conformidad con las garantías procesales que comportan el sagrado derecho de defensa y la tutela judicial

[5] Considerando núm. 11 de la pág. 13 de la sentencia impugnada.

efectiva, acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley orgánica de dicha institución, validando que el proceso disciplinario realizado al recurrente se realizó de acuerdo a una formulación e imputación precisa de cargos que culminaron en una calificación de faltas muy graves al reglamento de la institución que conllevo a su desvinculación del cargo. En consecuencia, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una falta de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre el proceso de desvinculación de [redacted] ante la Dirección [redacted] Nacional, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la actual recurrente, razones por las que procede rechazar el medio examinado.

En relación con al medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

29. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer medio de casación la

parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una violación al artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, así como el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano que consagran y preservan el principio de presunción de inocencia el cual es un derecho fundamental, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

30. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

31. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00230 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3251

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y el Estado Dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00836 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Ministerio Público y el Estado Dominicano, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted] Poder Judicial (CPJ) representado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del [redacted] Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos

contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ministerio Público, el [redacted] Poder Judicial (CPJ) y el Estado Dominicano, con la finalidad de que le sea pagado RD$50,000,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00836 de fecha 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República en Representación del ESTADO DOMINICANO. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en Responsabilidad Patrimonial depositada en

fecha 31 de marzo del 2023, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO PÚBLICO, [redacted] PODER JUDICIAL y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE parcialmente la presente demanda en Responsabilidad patrimonial, y, en consecuencia, ORDENA que se le pague a la parte demandante señor [redacted], la suma de cinco millones ciento cincuenta mil doscientos dos pesos dominicanos (RD$5,150,202.00), de parte del MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA condenar en Responsabilidad Patrimonial al [redacted] PODER JUDICIAL, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violaciones a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y al debido proceso, al principio de congruencia, al principio de inmutabilidad del proceso, exceso de poder. **Segundo medio:** Contradicción manifiesta, Falta De Motivación, Errónea aplicación de la norma" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ausencia de interés casacional.

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero de 2023 considerando sexto.

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad prevista señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras juridiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la

inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio Público y Estado Dominicano en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados *en una violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa, al principio de inmutabilidad del proceso, exceso de poder, contradicción manifiesta y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte recurrida sin necesidad de

hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente establece en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de poder, violentando el principio de inmutabilidad del proceso, el principio de congruencia y el de la tutela judicial efectiva al variar la calificación de la demanda patrimonial, ya que esta se sustentaba en una responsabilidad subjetiva, pero estos decidieron que se trataba de una responsabilidad objetiva, es decir, que modificaron el argumento jurídico de su demanda, algo que le corresponde únicamente al accionante, todo esto en vista de que de la lectura de su instancia introductiva se advierte cuáles eran los verdaderos fundamentos, es decir, la responsabilidad patrimonial subjetiva basada en la actuación antijurídica del Ministerio Público, por lo que la causa de la acción judicial no puede ser modificada en el curso de la instancia ni los jueces pueden variar en ningún sentido el objeto o la causa de lo demandado (arguyendo que la actuación administrativa es legítima) en virtud del principio de inmutabilidad.

26. La parte continúa expresando que si bien es cierto que se le reconoce a los jueces del fondo potestad para dar la verdadera calificación jurídica a los hechos en virtud del principio *iura novit curia* tales como ordenar medidas necesarias para una buena administración de justicia, pero que en la especie la hoy recurrente no tuvo oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica situación esta contraria a la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

27. Argumenta además la parte recurrente que no correspondía retener indemnización de conformidad a lo establecido por el artículo 257 del Código Procesal Penal, toda vez que el Ministerio Público pudo demostrar que el señor [redacted] incurrió en una flagrante violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; comprobándose su participación en el hecho imputado en la jurisdicción penal y que su descargo se debió a una insuficiencia probatoria, situación diferente a la inexistencia del hecho. Que, el tribunal *a quo* hizo referencia a una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 257 del Código Procesal Penal, vía control difuso, la cual solo aplica para un caso puntual y no puede ser aplicada a este caso; los jueces solo

podían hacerlo si declaraban el referido artículo inconstitucional, pero no al no hacerlo e indemnizar vinculando a ese texto legal se evidencia una falta de motivación.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.1 Sobre la Responsabilidad Patrimonial. 20. Una de las mayores conquistas institucionales que promovió el legislador constituyente en el año 2010, fue la instauración e inclusión de la responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, el texto constitucional vigente, en su artículo 148 dispone: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 21. Por igual, debe tenerse en cuenta que, la responsabilidad patrimonial encuentra sostén en la cláusula constitucional de Estado Social y Democrático de Derecho prevista en la combinación de los artículos 7 y 8 de la Norma Suprema, pues: Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Asimismo, esta fórmula constitucional supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona afectada por alguna actividad administrativa irregular o anormal ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al mismo tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado[3]. 22. Con posterioridad a la constitucionalización de la responsabilidad patrimonial del

Estado, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, condujo a su reconocimiento legal, pues en su artículo 57 prevé: Responsabilidad Subjetiva. El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijuridica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. 23. En el caso que nos ocupa nos encontramos con un supuesto de responsabilidad patrimonial especial. ya que se está tratando una responsabilidad del Estado por una actuación licita, por lo que no podemos establecer en ningún medio de omisión o actuación antijuridica de la administración, sino que se trata de una responsabilidad patrimonial tendente a la reparación por los daños que pudieron haberse producido por la privación provisional de la libertad de un ciudadano. 24. Lo anterior refrendado por lo establecido en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0557, de fecha 31 de mayo del 2023, que establece lo siguiente: "Decimos que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión. Se trata de indagar si es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (prisión preventiva antijuridica o ilegitima) a cargo de los jueces que la dispusieron". 25. En el caso en la especie, se puede verificar que la tutela que se le debe de dar al recurrente en el presente proceso es relativa a la protección de su libertad y su presunción de inocencia, característica que al momento de llevarse a cabo la investigación penal debe considerar el órgano persecutor, de donde pudiera derivarse una injusta prisión preventiva que al momento de conocerse el fondo del proceso y dar al traste con la absolución que luego permitiría la indemnización del

imputado. 26. La ocasión es oportuna para colocar de relieve que, dentro del derecho de daños, existen un universo de daños, que pueden arribar a un daño físico, patrimonial, moral y punitivo, pero en el ámbito administrativo, los daños derivados por fuerza mayor no son imputables, conforme se establece en el párrafo II del artículo 57 de la Ley núm. 107-13. 27. Cobra vigencia la siguiente jurisprudencia constitucional: El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales. 28. A todo ello, es importante destacar que, el régimen de responsabilidad patrimonial dista - en cierto sentido de la responsabilidad civil, por cuanto tienen sustentos jurídicos en diferentes fuentes del Derecho. La responsabilidad patrimonial, como se ha apuntado, tiene sus cimientos en la Ley núm. 107-13, mientras que la responsabilidad civil con base en las disposiciones del Código Civil dominicano. 29. Igualmente, en materia probatoria de responsabilidad patrimonial, la carga de la prueba le incumbe directamente a la parte demandante por mandato expreso de la parte final del artículo 59 de la Ley núm. 107-13. En este contexto, le corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación de acuerdo con lo contemplado en la parte in fine del artículo 57 de la misma Ley. 30. Sentada esta base, un estudio lógico y argumentativo del caso sugiere que, en primer lugar, el tribunal debe determinar si los argumentos esbozados por la parte demandante comprometen la responsabilidad patrimonial del MINISTERIO PÚBLICO, [redacted] PODER JUDICIAL y el ESTADO DOMINICANO. 31. Tal y como apuntamos ut supra, la parte recurrente el señor [redacted], señala en sus conclusiones que, el MINISTERIO PÚBLICO, [redacted] PODER JUDICIAL y el ESTADO

DOMINICANO, deben ser condenados al pago de la indemnización de cincuenta millones de pesos (RD$50,000,000.00), como justa reparación a los daños ocasionados por la parte recurrida, en vista de los daños sufridos por el hoy recurrente al haber permanecido en prisión preventiva por un proceso penal en donde fue declarado absuelto. 32. En esencia, el señor [redacted], sostiene su petición en responsabilidad patrimonial por haber sido sometido a una medida de coerción consistente en prisión preventiva por un proceso penal que tuvo como resultado una absolución. 33. Que del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente, ponen en evidencia que al hoy recurrente le fue dictada una medida de coerción en fecha 21 de agosto del 2020 consistente en prisión preventiva por el periodo de 03 meses, siendo la misma mantenida hasta el cocimiento de la audiencia preliminar, en fecha 12 de abril del 2022. Se hace necesario mencionar que la sentencia adquirió la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada en el entendido de que no existe constancia en el expediente de que la misma haya sido recurrida, sino que por el contrario media una certificación de no recurso de apelación de fecha 17 de enero del 2023, emitida por [redacted], [redacted] Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal. 34. Lo anterior, se encuentra debidamente fundamentado en lo establecido en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, que establecen de manera clara que corresponde indemnización cuando se declare que los hechos establecidos en la acusación presentada contra un imputado no existan, y no se compruebe su participación y haya sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Igualmente da la obligación permanente al Estado del pago de dicha indemnización. 35. Ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. SCJ-TS-23-0557, lo siguiente: "(...) que es el criterio del que parten los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, se vincula al hecho de que, aunque la prisión provisional haya sido tomada en

respeto a los elementos estrictamente reglados que rigen para dicha institución, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización. 31. En efecto, la indemnización encuentra asidero en esos casos en la garantia estatal debida a los derechos fundamentales. En el caso específico, al derecho a la libertad personal establecido en el artículo 40 de nuestra Carta Magna. 36. Por lo anterior, este tribunal entiende que se ha comprobado la existencia del proceso penal llevado en contra del señor [redacted], y que dicho proceso penal conllevo al dictado de una medida de coerción que permaneció vigente hasta la audiencia preliminar, donde le fue variada la medida de coerción, posteriormente, mediante la sentencia de fondo, se declaró su absolución. Por lo que el recurrente es acreedor del derecho a indemnización consagrado en el artículo 257 del Código Procesal Penal. 37. En tal sentido, este Tribunal procederá al análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, para determinar si procede o no en el caso que nos ocupa. 10.1.1 Sobre la actuación u omisión antijurídica administrativa. 38. Conforme se reseñó más arriba, para que pueda retenerse la responsabilidad patrimonial del Estado o del servidor público, debe existir en primer término, una actuación u omisión antijuridica administrativa, como primera grada; tomando en cuenta, para la materia estudiada, lo establecido en el artículo 90 de la Ley 41-08: El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. En esencia, podemos establecer que la presente demanda se trata de una responsabilidad patrimonial objetiva, en razón que existe una actuación legitima de parte de la administración que no constituye de manera alguna una actuación antijuridica, puesto que el Ministerio Público ha llevado a cabo uno de los procedimientos establecidos en nuestra norma procesal penal respecto a un proceso penal que se encontraba vigente, como es la medida de coerción de

prisión preventiva. 39. En este tipo de responsabilidad patrimonial en particular, debemos de destacar que producto de la actuación administrativa que siendo legitima causa un daño producto del riesgo a que es sometido el hoy accionante producto de la actuación del Ministerio Público, ya que el mismo fue sometido a una privación de su libertad en un proceso penal del cual fue absuelto. 40. En el caso en la especie, al tratarse de una responsabilidad patrimonial especial, el daño se procede a determinar en virtud del art. 256 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: "Al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, el tribunal fija su importe a razón de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión o de inhabilitación injusta. La aceptación de la indemnización fijada anteriormente impide demandar ante los tribunales competentes por la vía que corresponda, a quien pretenda una indemnización superior". 41. El art. 257 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso". 42. Aunado a lo anterior, es necesario destacar que este tipo de responsabilidad patrimonial se encuentra tasada en los artículos 256 y 257 del Código Procesal Penal, por lo que no es necesario que los daños sean demostrados. Es suficiente con la demostración del proceso penal que haya conllevado a la interposición de una medida de coerción y que el resultado del mismo respecto al hoy recurrente haya sido la absolución, condiciones que reúne el presente proceso. 43. Por lo que, concluimos que, en el presente proceso el elemento de la actuación u omisión antijuridica de la administración no se hace imperante, en razón de que es una responsabilidad objetiva reglada por los arts. 255 y siguientes del Código Procesal Penal. 10.1.2 Sobre el daño indemnizable. 44. Como se señaló precedentemente, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en

sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, remite expresamente que la actividad probatoria en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado recae sobre el reclamante. Al respecto: "Articulo. 59. Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. [...]". 45. Esta Corte realiza un paréntesis para clarificar en que dentro del Derecho de Daños se plantean una diversidad de daños, como los patrimoniales que afectan la esfera económica del individuo; el daño moral el cual se producen en el marco de una afectación a los bienes intangibles como los sentimientos, honor, reputación o la consideración que tienen de sí mismos los demás; daños derivados por fuerza mayor los cuales no son previsibles y que inciden en las obligaciones, entre otros. 46. Por igual, la ocasión resulta oportuna para referirnos a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga prueba: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Reciprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; de aquí se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente. 47. Entonces, de manera sistemática cabe destacar lo que establece el artículo 337 del Código Procesal Penal: "Absolución. Se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. La sentencia absolutoria ordena la libertad del

imputado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, las inscripciones necesarias y fija las costas. La libertad del imputado se hace efectiva desde la sala de audiencias y se otorga aun cuando la sentencia absolutoria no sea irrevocable o se haya presentado recurso; a estos fines, previo a la sentencia a intervenir, el MINISTERIO PÚBLICO encargado debe establecer los mecanismos de depuración de procesos pendientes que pudiera tener el imputado. De igual modo, la secretaria del tribunal puede expedir de inmediato una constancia sobre la decisión emitida". 48. En ese sentido, cabe destacar lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia núm. 301-2022-SSEN-00095, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 04 de agosto del 2022, dispone lo siguiente: "Primero: Declara la absolución a favor de los señores [redacted] (A) SERENITO Y [redacted], de generales que constan, imputados de la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan los ilícitos de porte y tenencia de armas, y del señor [redacted], de generales que constan, imputado de la violación del articulo 79 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan los ilícitos de exhibición de armas, en perjuicio del Estado Dominicano, por existir en las pruebas aportadas duda razonable para destruir la presunción de inocencia de los imputados, (...)" 49. Como se puede advertir la sentencia que concedió la absolución del hoy demandante, fue debido a que la prueba aportada por el Ministerio Público no fue suficiente para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente, encontrándose la misma en el numeral 2 del art. 337 del Código Procesal Penal, siendo la misma no pasible de responsabilidad de indemnización según el art. 257 del Código Procesal Penal. Ya que en la causal de insuficiencia probatoria por el Ministerio Público en su acusación se trata de una cuestión de probanza de la acusación y la no participación del imputado viene por el principio de que

nadie puede ser condenando por un hecho que no ha participado. 50. Sin embargo, es necesario advertir que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido en su sentencia SCJ-TS-0557, lo siguiente: "28. Esa limitación de responsabilidad que establece el articulo 257 del Código Procesal Penal, que concibe su aplicación únicamente frente a ciertos supuestos especificos de resultado en el proceso de fondo (que los hechos no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado) debe considerarse contraria a los Principios Constitucionales de Presunción de inocencia y de Legalidad penal, debiendo considerarse que el instituto indemnizatorio previsto en los textos en comento rige en todos los casos en que el acusado no haya sido expresa y concretamente condenado en el proceso de fondo, siendo en ese caso injusta la prisión preventiva que hava sufrido, es decir, cuando resulte inocente, pues el inocente mantiene su condición mientras no resulte condenado de manera expresa y concreta". 51. así las cosas, al verificarse la causal de la absolución debe ser enmarcada dentro de lo dispuesto en el articulo 257 del Código Procesal Penal antes descrito, con la permanencia del recurrente en prisión preventiva, basta con determinar el tiempo en que fue puesto en prisión preventiva hasta que se ordenó su cese, en razón de que el hoy recurrente, fue puesto en prisión preventiva en fecha 21 de agosto del 2020 hasta el 12 de abril del 2022, es decir por el lapso de 1 año, 7 meses y 20 días. 52. Partiendo de lo anterior, es necesario que este tribunal proceda a verificar el salario diario de un juez de primera instancia, el cual según el Manual de Compensaciones y Beneficios del Poder Judicial, establecido en el acta núm. 02-2022, del [redacted] Poder Judicial se establece la escala salarial de un Juez de Primera Instancia y equivalentes que va desde un mínimo de ciento sesenta y cinco mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos (RD$165,625.00), un medio de ciento ochenta y seis mil trescientos veintiocho pesos dominicanos con 13/100 centavos (RD$186,328.13) y un máximo de (RD$207,031.25), por lo que

se tomará como punto de partida el salario base medio de ciento ochenta y seis mil trescientos veintiocho pesos dominicanos con 13/100 centavos (RD$186,328.13), por ser el mismo el valor promedio entre los tres salarios.53. Por lo que al establecer el salario diario de un Juez de Primera Instancia es de ocho mil quinientos noventa y ocho pesos dominicanos (RD$8,598.00) al multiplicarse por el lapso de tiempo que duró encarcelado el recurrente, da como resultado la suma de cinco millones ciento cincuenta mil doscientos dos pesos dominicanos (RD$5,150,202.00). 54. En el caso concreto que nos ocupa, es el criterio de esta Sala, que se encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13, es menester reunir para que sea retenida, la responsabilidad patrimonial, en contra del MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, por el lapso que duró en prisión preventiva. De ahí que procede acoger dicho pedimento y ordenar el pago de la suma de cinco millones ciento cincuenta. mil doscientos dos pesos dominicanos (RD$5,150,202.00). 55. Cabe resaltar, el artículo 258 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad". 56. Sin embargo, procede rechazar la Responsabilidad Patrimonial en cuanto al [redacted] PODER JUDICIAL por no comprometer su responsabilidad en lo relativo al artículo 258 del Código Procesal Penal, toda vez que no se ha advertido error judicial o dolo sino una Responsabilidad Patrimonial por tiempo en prisión cuyo resultado fue una absolución” (sic).

29. Debe indicarse que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que se trata de una demanda patrimonial interpuesta por el señor [redacted] contra el Ministerio Público, el Estado Dominicano y el [redacted] Poder Judicial sobre la base de haber sufrido la imposición de una prisión preventiva que se extendió desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 12 de abril de 2022; luego, el 4 de agosto de 2022. Posteriormente el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 301-2022-SSEN-00095, donde se declara su absolución.

30. La parte recurrente ha establecido que los jueces del fondo han incurrido en exceso de poder, violación al principio de inmutabilidad del proceso y en consecuencia violación al derecho de defensa al variar la calificación jurídica propuesta por el señor [redacted] y cambiar la causa de la demanda original sin siquiera darle la oportunidad a la hoy recurrente de exponer medios de defensa en torno a la nueva calificación jurídica.

30. El principio *iura novit curia* parte del supuesto de que los jueces podrán dispensar la correcta calificación jurídica a los hechos fijados en el proceso, ello a pesar de la que haya sido atribuida de manera errónea por las partes en

sus diferentes alegatos jurídicos. Obvio que para que esto sea válido dicha actuación deberá ser respetuosa del derecho de defensa de las partes.

31. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente indicó que el recurso contencioso consistía en una responsabilidad patrimonial subjetiva pero que el tribunal *a quo* motivó la sentencia impugnada estableciendo que en el referido caso concurría una responsabilidad patrimonial objetiva, ya que no existe por parte de la administración una actuación antijurídica, toda vez que el Ministerio Público había obrado sobre la base de uno de los procedimientos establecidos en la norma procesal penal respecto a un proceso penal que se encontraba vigente, es decir, la medida de coerción consistente en prisión preventiva, de lo que se desprende que no incurrieron los jueces del fondo en una variación de la calificación jurídica *per sé,* si no que han categorizado la responsabilidad patrimonial en objetiva apoyándose en la norma establecida por las partes y supliéndose de los artículos 256 y 257 del Código Procesal Penal.

32. En el caso que nos ocupa, el señor [redacted] fundamentó su recurso contencioso en una responsabilidad patrimonial por prisión provisional injusta al haber sido absuelto en el juicio de fondo. Dicha situación configura una responsabilidad patrimonial objetiva al tenor del

artículo 257 del Código Procesal Penal, ya que esta se produce por el hecho de haber sufrido prisión preventiva seguida de una absolución en el juicio de fondo. En ese sentido, los jueces del fondo, al haber determinado que se trataba la especie de una responsabilidad objetiva, han atribuido la verdadera calificación jurídica sin afectar el derecho de defensa de los recurrentes, lo cual es cónsono con una correcta utilización del principio "*iura novit curia*".

33. Respecto a la aplicación del artículo 257 del Código Procesal Penal, tal como se establece en la sentencia impugnada, ha sido criterio de esta Corte de Casación que el instituto indemnizatorio previsto en dicho texto legal rige en todos los casos en los que el acusado no ha sido expresamente condenado en el proceso de fondo, es decir, sin distinguir si la absolución ha sido como consecuencia de la existencia del hecho o si ha sido producto de insuficiencia probatoria[2]. Al respecto se debe indicar que dentro de las fuentes del derecho encontramos la ley, la doctrina, la costumbre, y la jurisprudencia constituyendo cada una de estas el fundamento de las decisiones judiciales, es decir, que el hecho de que las sentencias de la Suprema Corte no sean vinculantes no quiere decir que no puedan ser utilizados por los jueces de fondo como fundamento de sus decisiones y por el contrario hacer mención

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0557 31 de mayo 2023, BJ. 1350, págs. 5156-5170

de una sentencia de la Corte de Casación robustece la motivación dada por el tribunal ya que se estila que este criterio ha sido confirmado por la Corte de alzada.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0827333
Recurrentes: Ministerio Público y Estado Dominicano
Recurridos: [redacted] y [redacted] Poder Judicial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y el Estado Dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00836 de fecha 25 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2025-R0158094
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3272

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por a) [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de la finada [redacted], quien es continuadora jurídica a su vez de [redacted], quien era hermana del finado [redacted]; b) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted] y [redacted];

en su calidad de continuadores jurídicos de Antonia Esmera de la Cruz Concepción; c) [redacted], Arturo, Maritza, Francia, Victorina, Deyanira y Pablito, todos de apellidos de la [redacted]; Josefina y [redacted], continuadores jurídicos de Aturo de la Cruz Concepción; d) Francia, Orquidio y Porfirio, todos de apellidos [redacted] continuadores jurídicos de [redacted]; e) [redacted] continuadora jurídica de [redacted]; f) [redacted] continuadora jurídica de [redacted]; g) [redacted], Breydi [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; h) [redacted], [redacted], Miguelina y [redacted], continuadores jurídicos de Consuelo Carr[redacted]; i) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], continuadoras jurídicas de [redacted]; j) [redacted] continuador jurídicos de Máximo Rafael Carreras; k) Crisdory, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; l) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; m) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; n) [redacted],

continuadora jurídica de [redacted]; ñ) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; o) [redacted], [redacted] ambos de apellidos [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; p) [redacted], continuador jurídico de [redacted]; q) [redacted], continuador jurídico de [redacted]; r) [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted], continuadores jurídico de [redacted]; s) [redacted], Olida Mary, [redacted], [redacted] y Luis Manuel, todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de Lucila [redacted]; t) [redacted], Argentina, [redacted], Luz Celeste y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; u) [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; v) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; y w) [redacted], continuador jurídico de [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00612 de fecha 2 de diciembre de

2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de a) [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de la finada [redacted], quien es continuadora jurídica a su vez de [redacted], quien era hermana del finado [redacted]; b) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted] y [redacted]; en su calidad de continuadores jurídicos de Antonia Esmera de la Cruz Concepción; c) [redacted], Arturo, Maritza, Francia, Victorina, Deyanira y Pablito, todos de apellidos de la [redacted]; Josefina y [redacted], continuadores jurídicos de Aturo de la Cruz Concepción; d) Francia, Orquidio y Porfirio, todos de apellidos [redacted] continuadores jurídicos de [redacted]; e) [redacted] continuadora jurídica de [redacted]; f) [redacted] continuadora jurídica de [redacted]; g) Sugeydis

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2025-R0158094
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Inadmisible

[redacted], Breydi [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; h) [redacted], Miguelina y [redacted], continuadores jurídicos de Consuelo Carr[redacted]; i) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], continuadoras jurídicas de [redacted]; j) [redacted] continuador jurídicos de Máximo Rafael Carreras; k) Crisdory, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; l) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; m) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; n) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; ñ) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; o) [redacted], [redacted] ambos de apellidos [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; p) [redacted], continuador jurídico de [redacted]; q) [redacted],

continuador jurídico de [redacted]; r) [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted], continuadores jurídico de [redacted]; s) [redacted], Olida Mary, [redacted], [redacted] y Luis Manuel, todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de Lucila [redacted]; t) [redacted], Argentina, [redacted], Luz Celeste y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; u) [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; v) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; y w) [redacted], continuador jurídico de [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesoras de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el presente recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que no han depositado memorial de defensa.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución, cancelación de certificados de títulos, determinación de herederos y partición, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]), [redacted] y Agustina ambas de apellidos [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos de Antonia Esmera de la Cruz Concepción), [redacted], Arturo, [redacted], [redacted] y Pablito todos de apellidos de la [redacted]; Josefina y Ramón ambos de apellido Berroa, (continuadores jurídicos de [redacted]), Francia, Orquidio y Porfirio todos de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted] (continuadora jurídica de [redacted]), [redacted] (continuadora jurídica de [redacted]), [redacted], Breydi [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos de Orfelia [redacted]); [redacted], Miguelina y [redacted] todos de apellido Carrera, [redacted] Mañón Carrera, (continuadores jurídicos de Consuelo Carrera

Concepción); [redacted] y [redacted] ambas de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted] (continuador jurídico de Máximo Rafael Carreras); Crisdory, [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted] (continuadora jurídica de [redacted]); [redacted] (continuadora jurídica [redacted]); [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted], y [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted] (continuador jurídico de [redacted]); [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted], (continuadores jurídicos de [redacted]); [redacted], Olida Mary, [redacted], [redacted] y Luis Manuel todos de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos de Lucila [redacted]); Minerva

Exp. núm.: [redacted]6
Solicitud núm.: 2025-R0158094
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Decisión: Inadmisible

Aida, Argentina, [redacted], Luz Celeste y [redacted] todos de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos [redacted]); [redacted], [redacted] y [redacted] ambas de apellidos [redacted] (continuadores jurídicos [redacted]) y [redacted] (continuadora jurídica de [redacted]) contra [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesoras de [redacted], en relación con el solar núm. 19-Ref-B, manzana 2619, DC. núm. 1, Distrito Nacional, superficie de 382.20 M2; solar núm.6, manzana 1323, DC. núm. 1, Distrito Nacional, superficie de 280.00 M2, parcela núm. 2-A, DC. núm.29, Distrito Nacional, superficie de 287,041.37 M2, parcela núm. 32, DC. núm. 65/1, Distrito Nacional, superficie de 331,267.94 M2, parcela núm. 3, DC. núm. 29, Distrito Nacional, superficie de 335,472.80 M2, parcela núm. 3, DC. 29, Distrito Nacional, superficie de 1,853.25 M2, parcela núm. 3, distrito catastral núm. 29, Distrito Nacional, superficie de 5,553.25, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2022-S-00085 de fecha 7 de julio de 2022, que declaró nula la litis por falta de capacidad de una sucesión innominada para actuar en justicia.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por a) [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; b) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted] y [redacted]; c) [redacted], Arturo, Maritza, Francia, Victorina, Deyanira y Pablito, todos apellidos de la [redacted]; Josefina y [redacted]; d) Francia, Orquidio y Porfirio, todos de apellidos [redacted]; e) [redacted] y [redacted]; f) [redacted]; g) [redacted], Breydi [redacted] y [redacted]; h) [redacted], [redacted], Miguelina y [redacted]; i) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted]; j) [redacted]; k) Crisdory, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; l) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; m) [redacted]: n) [redacted]; ñ) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted]; [redacted]; o) [redacted]; p) [redacted]; q) [redacted], Olida Mary, [redacted], [redacted] y Luis Manuel, todos de apellidos [redacted]; s) [redacted],

Argentina, [redacted], Luz Celeste y [redacted], todos de apellidos [redacted]; t) [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted]; u) [redacted]; y v) [redacted], en sus respectivas calidades y en la que intervienen de manera voluntaria [redacted] y de manera forzosa [redacted], [redacted], [redacted] y el Registro de Títulos del Distrito Nacional, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00612 de fecha 2 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de enero de 2023 por los señores 1) [redacted], [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cedulas de identidad y electoral…, y compartes, detalladamente descritos en las primeras siete (07) páginas de esta respuesta. En las cuales se consigna además el ministerio de abogados que conduce estos intereses. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, la acoge, y en consecuencia, REVOCA en cuanto a la nulidad dispuesta en la sentencia que se contradice; y RECHAZA la demanda, por las razones desarrolladas en el cuerpo de esta respuesta, esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho construidas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones

contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como el DESGLOSE de los documentos depositados por las partes que conforman este expediente, después de haber confirmado sus identidades. **CUARTO**: ORDENA que la presente decisión sea notificada a cargo de un alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, a interés de las partes" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación". **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 175-2025 de fecha 21 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertí que para la notificación se realizó un primer traslado en la avenida Fernández Navarrete núm. 171, casi esquina Marillac en el sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, expresando el ministerial que no se le conoce en esa dirección, por lo que realizó un segundo traslado a la carretera la Reforma para [redacted] núm. 30. [redacted], Guerra, donde indica es donde tiene su domicilio conocido y que fue entregado a Rosy de la Cruz de la Rosa, en su calidad de vecina.

11. En la especie, el alguacil actuante notificó a la citada parte en el emplazamiento examinado en manos de un vecino, sin previamente comprobar y hacer constar en su acto los motivos por los cuales no fue en primer orden recibido en la persona del correcurrido o en manos de un pariente, empleado o sirviente, pero mucho menos consta la firma del vecino que recibió el referido acto de conformidad con lo que establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; que en ese sentido, es útil señalar que es criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte que, *los alguaciles solo pueden notificar los emplazamientos en manos de los vecinos de las personas emplazadas cuando no las encontraren al trasladarse a su domicilio ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes*[1]*;* que en el presente caso al ser recibido por un supuesto vecino del actual correcurrido [redacted] y al no comparecer, no permite a esta corte establecer con certeza la eficacia del traslado realizado, ni que este haya cumplido los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *…el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

12. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1423, 12 de julio 2017, BJ. 1280.

igual forma, resulta oportuno señalar que según el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted], como ya indicamos más arriba no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso. De ahí que procede declarar la nulidad parcial del referido acto núm. 175-2025 de fecha 21 de febrero de 2025, instrumentado por [redacted], de calidad arriba señalada.

13. Conforme lo anterior, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de*

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta.[3]

14. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] y compartes, incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de resolución que determinó herederos, cancelación de certificados de títulos, determinación de herederos y partición conocida por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, bajo el alegato de ser los verdaderos continuadores jurídicos de [redacted] titular originar de los inmuebles en litis los cuales fueron fraudulentamente transferidos; que en ese sentido fue llamado en el proceso conocido ante los jueces del fondo entre otros, como interviniente forzoso [redacted] quien mediante su abogado apoderado compareció, presentó medios de defensa y formuló conclusiones al fondo del recurso de apelación conocido y decidido por el tribunal *a quo* pretendiendo el rechazo de dicho recurso y la confirmación del fallo dictado en primer grado, apoyando sus pretensiones en esencia, en ser adquiriente de derechos registrados dentro de los inmuebles cuya restitución de derechos y nulidad de certificados de títulos se solicitan; decidiendo el

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

tribunal en consecuencia rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, siendo [redacted] en su indicada calidad, beneficiado en sus pretensiones principales, de modo que se trata de una parte que resultó beneficiada con la decisión cuestionada.

15. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

16. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted] y en virtud de la nulidad parcial del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones

deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

17. En consecuencia, se declara de oficio, inadmisible el recurso de casación, sin necesidad de ponderarlo, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por a) [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de la finada [redacted], quien es continuadora jurídica a su vez de [redacted], quien era hermana del finado [redacted]; b) Luz

Argentina y [redacted], ambas de apellidos [redacted] y [redacted]; en su calidad de continuadores jurídicos de Antonia Esmera de la Cruz Concepción; c) [redacted], Arturo, Maritza, Francia, Victorina, Deyanira y Pablito, todos de apellidos de la [redacted]; Josefina y [redacted], continuadores jurídicos de Aturo de la Cruz Concepción; d) Francia, Orquidio y Porfirio, todos de apellidos [redacted] continuadores jurídicos de [redacted]; e) [redacted] continuadora jurídica de [redacted]; f) [redacted] continuadora jurídica de [redacted]; g) [redacted], Breydi [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; h) [redacted], Miguelina y [redacted], continuadores jurídicos de Consuelo Carr[redacted]; i) [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], continuadoras jurídicas de [redacted]; j) [redacted] continuador jurídicos de Máximo Rafael Carreras; k) Crisdory, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; l) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; m) [redacted], continuadora

jurídica de [redacted]; n) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; ñ) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; o) [redacted], [redacted] ambos de apellidos [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; p) [redacted], continuador jurídico de [redacted]; q) [redacted], continuador jurídico de [redacted]; r) [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted], continuadores jurídico de [redacted]; s) [redacted], Olida Mary, [redacted], [redacted] y Luis Manuel, todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de Lucila [redacted]; t) [redacted], Argentina, [redacted], Luz Celeste y [redacted], todos de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; u) [redacted], [redacted] y [redacted], ambas de apellidos [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]; v) [redacted], continuadora jurídica de [redacted]; y w) [redacted], continuador jurídico de [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00612 de fecha 2 de

diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-02024
Solicitud núm.: 2025-R0280638
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3221

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00040 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-02024
Solicitud núm.: 2025-R0280638
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional.

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya presentado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de octubre de 2015 el señor [redacted], interpuso una acción constitucional de hábeas data contra la Policía Nacional, dictando en fecha 18 de enero de 2016 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0021-2016, la cual acogió la acción y ordenó

a la institución entregar la información detallada relacionada a su cancelación y fijó una astreinte provisional conminatoria de RD$500.00 a favor de Hogar Crea Dominicano INC., por cada día que transcurra sin ejecutar la sentencia.

6. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso una demanda en liquidación de astreinte, dictando este mismo tribunal, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00040 de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presenta demanda en liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 2 de mayo de 2024, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL, en relación con la Sentencia núm. 0021-2016 de fecha 18 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoada conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación de astreinte interpuesta en fecha 2 de mayo de 2024, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL; en relación con la Sentencia núm. 0021-2016 de fecha 18 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, ORDENA su LIQUIDACIÓN de la astreinte a favor de HOGAR CREA DOMINICANO, en la suma de un millón cuatrocientos sesenta y un mil pesos dominicanos (RD$1,461,000.00), calculados a RD$500.00 diarios, por 2922 días de incumplimiento contados desde el 2 de mayo de 2016 hasta el 2 de mayo de 2024, conforme a los motivos

expuestos.**TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización e inobservancia de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Previo al análisis del medio de casación propuesto procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus

argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

12. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

13. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

14. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 200/2025 de

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

fecha 2 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *"LE HE NOTIFICADO a mí requerido* [redacted]*, Escrito de Recurso de casación sobre la sentencia No. 0030-04-2025-SSEN-00040, que mis requirentes, POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, (PN) y su director general,* [redacted]*, por medio de la presente le ponen en conocimiento de la instancia de Recurso de Casación, sobre la sentencia No. 0030-04-2025-SSEN-00040, emitida por La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de enero del año 2025, depositado en Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia en fecha, 24/03/2025 Caso: Ro280638, el cual, consta de seis (6) hojas, sobre Escrito de Recurso de Casación. (…)"* (sic).

15. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**; en ese sentido, resulta evidente que el

referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. En ese sentido, el presente recurso de casación resulta caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-02024
Solicitud núm.: 2025-R0280638
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00040 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0819878
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Policía Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3494

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00029 de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0819878
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Policía Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado vía la Plataforma Digital del Poder Judicial en fecha 6 de agosto de 2025 suscrito por el Licdo. Ynes [redacted], en representación del señor [redacted].

2. En este recurso figura la Policía Nacional, como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en contra de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00029 de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0819878
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Policía Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 05 de mayo de 2023, contra la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, el día dos (02) de septiembre del año 2022, en el cual destituyen al señor [redacted], por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a las partes recurridas, la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Articulo 417 4 Y 5 del cpp: contradicción y errónea determinación de los hechos y error en la valoración de la prueba. **Segundo medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0819878
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Policía Nacional.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de agosto de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación vía la Plataforma Digital del Poder Judicial en fecha 6 de agosto de 2025, siendo

por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de agosto de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00029 de fecha 30 de enero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm: 2025-R0722712
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3294

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm: 2025-R0722712
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuado como abogado constituido de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de abril de 2021 mediante nota informativa núm. 0487 fue arrestado [redacted], tras encontrarse en su vehículo

cinco cajas de cigarrillos de la marca Capital de procedencia extranjera, sin contar con ningún tipo de permiso para transportarlo a las diferentes vías de la República Dominicana.

5. Posteriormente, mediante oficio núm. 856 de fecha 12 de mayo de 2021, el inspector de la Fuerza Aérea de la República Dominicana solicitó la apertura de una investigación contra el segundo teniente [redacted], el cual fue remitido en fecha 17 de mayo de 2021 por la Comandancia General de la Fuerza Aérea, Base Aérea San Isidro, ante el Ministerio de Defensa para conocer el estado de la investigación. Luego, en fecha 5 de julio el comité de investigación emitió un informe que recomienda la cancelación del referido oficial.

6. Dicha cancelación fue aprobada por la Presidencia de la República Dominicana mediante endoso núm. 1641 de fecha 7 de diciembre de 2021 e inconforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo con motivo del cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión de extemporaneidad, planteado por las FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, hoy MINISTERIO DE DEFENSA, al [redacted]

([redacted].), CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, entonces [redacted] y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 09 de febrero de 2022 en contra la FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, hoy MINISTERIO DE DEFENSA, al [redacted] ([redacted].), CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, entonces [redacted] y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, proceder al REINTEGRO del señor [redacted], a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones, así como, los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta su reintegro, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** EXCLUYE de este recurso al [redacted] ([redacted].), CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, entonces [redacted], por las razones expuestas en la parte motivacional de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la norma artículo 175

de la ley 139-13. **Segundo medio:** Inobservancia del artículo 5 de la ley 13-07 que crea el tribunal Contencioso Tributario Administrativo del 6 de febrero de 2007" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación contenidos en el recurso de casación incidental, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en*

última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 1405/2025 de fecha 10 de junio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la Fuerza Aérea de la República Dominicana en el domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida General Gregorio Luperón de esta ciudad; es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la sede central de dicha institución.

12. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que

procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

13. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

14. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante* no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 10 de junio de 2025 y finalizaba el día 9 de julio de 2025, tomando en cuenta que el feriado del día 19 de junio por el feriado *Corpus Christi*, por lo que se

evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 14 de julio de 2025 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3302

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643- 2025-SSEN-00088 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025 en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2025 suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de septiembre de 2023 [redacted], director general de la Policía Nacional, emitió el telefonema oficial mediante el cual se ordenó la cancelación del nombramiento de [redacted] como sargento de la Policía Nacional por violación a los numerales 3 y 11 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16 quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00088 de fecha 21 de febrero de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: En errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente en el valor de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en los que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios

cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. En la especie, de la lectura del memorial de casación de [redacted] el agravio denunciado por la parte recurrente, si bien denuncia una errónea interpretación de la norma jurídica aplicada, sostiene adicionalmente un error en la valoración de las pruebas, es decir vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto.

17. Para apuntalar sus alegatos de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* no valoró el archivo definitivo núm. 04-65-2023-002937 con el cual se demuestra que el señor [redacted] no es responsable del hecho que se le imputó; el tribunal *a quo* al dejar de lado los elementos de prueba depositados por la parte recurrente, con lo que incurrió en denegación de justicia, violación a la tutela judicial efectiva, como establece el Art. 69 de la Constitución, pues este documento no fue tomado en cuenta al momento de decidir en la especie en contra de una decisión

figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

arbitraria de parte de un estamento estatal frente a un ciudadano, donde solo tiene como vía abierta de como poder reclamar En sus derechos la vía judicial.

18. Continúa sosteniendo que el tribunal *a quo* actuó dejando de lado el debido proceso puesto que no obstante se acusaba al recurrente de un tipo penal, no obstante fue depositado el archivo definitivo de dicha acusación tras establecer que no hubo responsabilidad penal sobre este, por lo que no existían pruebas para que la administración pública mediante una decisión arbitraria lo que no tomó en cuenta la sentencia impugnada.

19. Que al momento de ponderarse las pruebas aportadas por las partes en litis (pags. 11-14) a fin de determinar los hechos acreditados se evidencia que entre los hechos no controvertidos se consigna entre ellos los siguientes:

"h. En fecha 6 de junio de 2023, [redacted], Director de Investigaciones Asuntos Internos, [redacted]., le remite la referida Acta al Presidente del Consejo Disciplinario de la Policía Nacional. i. j. Mediante acto núm. 623/2023, de fecha 23 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado al hoy recurrente sobre los resultados de la investigación en su contra y citado para comparecer a una vista disciplinaria. En esas atenciones, el día 3 de julio de 2023, el Licenciado [redacted], en representación del señor [redacted], dirige al Consejo Disciplinario de la Policía Nacional su escrito de defensa y ofrecimiento de pruebas. <u>k. En fecha 12 de julio de 2023, el Ministerio Público Fiscalía Espaillat-Moca (Sede Policial), dispuso el archivo definitivo del caso seguido en contra del hoy recurrente</u>[3]. l. Posteriormente, en fecha 19 de julio

[3] El subrayado es nuestro.

de 2023, el Consejo Disciplinario Policial emitió la Resolución núm. 0222-2023-CDP, donde se confirmó la recomendación de destitución a [redacted] por violación a los numerales 3 y 11 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16. m. Dicha resolución fue remitida al Director de Asuntos Internos, [redacted]., Ciudad, a través del Oficio núm. 0222-2023, de fecha 31 de agosto de 2023. n. Mediante Oficio núm. 4083, fechado 2 de septiembre de 2023, el Director General de la Policía Nacional, vía Director de Asuntos Legales, [redacted]., fue informado de los resultados de la investigación que involucra al hoy recurrente, así como de la resolución adoptada por el Consejo Disciplinario. o. En fecha 12 de septiembre de 2023, el Director Central de Asuntos Legales, [redacted]., señor [redacted], remitió el Oficio núm. 10228, al Director General de la Policía Nacional, respecto de resultados de la investigación en cuestión" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

10.1 Sobre el debido proceso 22. En el caso que nos ocupa, el recurrente señor [redacted], establece en su recurso contencioso administrativo que el mismo fue separado de forma irregular y de las filas policiales, por lo que debe ser reintegrado a sus funciones inmediatamente, debido a que no le llevaron a cabo el debido proceso al producirse su desvinculación. 23. Con respecto a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo número 255 que: La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de

los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes. 24. Asimismo, en su artículo 257, de nuestra Constitución, dispone sobre el denominado "régimen disciplinario policial" y la jurisdicción para su conocimiento y ejercicio, de la siguiente manera: "Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial. 25. Esta potestad disciplinaria que fuera establecida constitucionalmente y que ha sido previamente referida, fue precisada mediante la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional del 15 de julio del año 2016, donde establecimiento del régimen disciplinario de sus miembros, figura como uno de sus objetivos, así, específicamente, en su Capítulo XII titulado "Del régimen Disciplinario", específicamente en su artículo 150, se le define de la siguiente forma: "Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar". 26. Aunado a la determinación anterior, la legislación de referencia dispone en su artículo 156, sobre las "sanciones disciplinarias", que pueden imponerse como un ejercicio proporcionalidad de la potestad disciplinaria policial, mismo, en casos como el de marras dispone en su numeral 1 que: "En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución"[4]. 27. La Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus

[4] El resaltado es nuestro.

derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. 28. El artículo 69 del Texto Constitucional, en su numeral 10 establece que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la desvinculación o revocación del nombramiento, por cualquier causa de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. 29. Respecto a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22/03/2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares. 30. Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, mediante dicha decisión se ha pronunciado además sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, expresando que las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. 31. En efecto, las faltas imputadas al señor JEAN

[redacted] VÁSQUEZ son las consistentes en: abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica, La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana. 32. A propósito de maximización legal del debido proceso, el artículo 163 de la Ley núm. 590 16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en cuanto al procedimiento disciplinario: "El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia"; en ese sentido, sobre las sanciones, en el Artículo 156 establece: "Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación". 33. De igual forma, los lineamientos relativos al debido proceso han sido dispuestos en el Reglamento núm. 20-22, sobre la "Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional", de forma específica en su artículo en su artículo 227, de la siguiente manera: Cancelación de nombramiento, baja o destitución. La cancelación de nombramiento, baja o destitución aplicará al personal que no haya cumplido 20 años en la institución y que incurra en una de las causales para el retiro forzoso establecidas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, una falta disciplinaria calificada como muy grave según el artículo 153 de dicha ley o cuando no se calificare satisfactoriamente en los cursos y exámenes de oposición para fines de ascenso correspondientes y haya alcanzado el tiempo máximo de permanencia en el grado, de acuerdo

con el artículo 83 de la citada ley, asimismo, en el párrafo III, del referido artículo ha dispuesto lo siguiente: La cancelación del nombramiento, baja o destitución se efectuará observando las reglas del debido proceso establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica de la Policía Nacional y en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional. 34. En ese marco, le fue seguido al recurrente, un proceso disciplinario, que tuvo, como principales resultados, que la Sub Dirección Regional de Asuntos Internos de la Policía Nacional, La Vega emitiere en fecha 22 de mayo de 2023, el oficio contentivo a "la remisión de resultado de investigación", donde se recomendaba "la destitución", por la comisión de las identificadas "faltas muy graves", dentro del ejercicio de sus funciones al señor [redacted]. 35. En el presente proceso, ha podido ser evidenciado que, en primer lugar, al recurrente le fue realizada en fecha 4 de mayo de 2023, una entrevista "con relación a asuntos que le interesan a esta Dirección Central y a la Policía Nacional", a los fines de escuchar, de primera mano, su versión de lo sucedido y que, en segundo lugar, mediante el acto núm. 623/2023, de fecha 23 de junio de 2023, le fue comunicado el expediente contentivo de su recomendación de cancelación por la comisión de "faltas muy graves", con la intención de que realizare y, posteriormente, depositare escrito de defensa relativo a las faltas imputadas, con pruebas o argumentos que pudieran hacer variar la recomendación de destitución, que fuera realizada por la Sub Dirección Regional de Asuntos Internos de la Policía Nacional, La Vega, en ese marco, más adelante, fue emitido por el Consejo Disciplinario Policial la Resolución núm. 0222-2023-CDP, donde se recomienda la destitución de las filas policiales del Sargento [redacted], por violación del artículo 153 numerales 3 y 11. 36. No debe perderse de vista que, como acto último del procedimiento disciplinario referido fue emitido el Telefonema Oficial contentivo de su desvinculación en fecha 19 de septiembre de 2023, donde, la parte recurrida, describió las imputaciones que le fueran realizadas y donde se estableció la base legal aplicable, situación que refuerza aún más, el resguardo del debido proceso y la tutela judicial

efectiva que asisten al recurrente tanto en su calidad de ciudadano como de miembro de la referida Institución. 37. De lo anteriormente planteado, puede ser extraído que el recurrente, señor [redacted], en virtud de las disposiciones constitucionales y legales, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas que le fueron imputadas, pudiendo aportar al proceso sostenido en sede administrativa, las pruebas necesarias para la variación de la medida adoptada, puesto que fue desarrollado un proceso disciplinario- del cual tuvo entero conocimiento- por los órganos encargados y que concluyó con la imposición de la sanción de su destitución de las filas de la Policía Nacional. 38. Se advierte que la imputación disciplinaria encuentra su sustento normativo en los artículos 153 numerales 3 y 11 y 156 numeral 1 de la Ley núm. 590-16, además del artículo 227 del Reglamento núm. 20-22, cuya sanción es la de suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa (90) días o la destitución, haciendo constar los elementos relevantes para la sustanciación del caso debido a que [redacted] presuntamente se vio envuelto en porte de arma ilegal, cuestión que se cumplió con el proceso disciplinario sancionador. 39. En ese orden de ideas, en virtud de que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL goza de la facultad de imponer sanciones por disposición de la Ley núm. 590 16, siendo posible y admisible jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho y verificando que la misma cumplió con todo lo establecido en los artículos del 163 al 167 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Por consiguiente, este Tribunal entiende procedente rechazar la solicitud de reintegro formulada por la parte recurrente, señor [redacted]. 40. En virtud de que el pedimento principal ha sido rechazado, todo lo concerniente a los pedimentos accesorios, como los salarios dejados de percibir, dejar sin efecto jurídico el acto administrativo de desvinculación, así como la fijación de astreinte, sigue el curso de lo principal y por ende son rechazadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

21. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, poder que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, al hacerlo fijó como un aspecto no controvertido entre las partes que el Ministerio Público con asiento en la Fiscalía Espaillat-Moca (Sede Policial) dispuso el archivo definitivo del caso seguido en contra del señor [redacted]. Sin embargo, este archivo no resultó óbice para establecer que, al tenor de las previsiones de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, sean consideradas las faltas imputadas al señor [redacted], las consistentes en *abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica, La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana.* Y es en virtud de estas faltas que fue iniciado el proceso de investigación.

22. Resulta oportuno indicar que el artículo 256 de la Constitución dispone que todos los aspectos del régimen de carrera policial de los miembros que prestan servicios a la Policía Nacional se efectuarán conforme con su ley orgánica y leyes complementarias.

23. Luego de ponderar todo el proceso de investigación llevado a cabo por las áreas correspondientes dentro de la institución del orden (investigación que se llevó a cabo, proceso que fue notificado al miembro investigado y concediendo oportunidad para que presente sus medios de defensa), los jueces del fondo retuvieron que la decisión emitida contra el señor [redacted] (sancionado con la separación del cargo de *sargento* tras haberse comprobado la violación a los numerales 3 y 11 del artículo 153 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional) lo que permite a esta Corte de Casación comprobar que el agravio denunciado en el recurso de casación que se examina, no se perpetuó en la sentencia impugnada.

24. En cuanto al debido proceso de ley, denunciado como vulnerado por el tribunal *a quo* al dictar el acto jurisdiccional que se examina el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

25. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

26. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

27. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso -cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma

procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0324667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643- 2025-SSEN-00088 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0404795
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3517

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00181 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0404795
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejercito de la República Dominica (ERD) mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual forma, la defensa del recurso de casación fue presentada el Ministerio de Defensa de la República Dominicana representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) representada por [redacted] mediante memorial

depositado en fecha 13 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

5. Además, la Procuraduría General de la República representada por el Dr. [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. En fecha 27 de febrero de 2024 el Ministerio de Defensa mediante oficio núm. 8729 remitido a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) puso en honrosa situación de retiro con disfrute de

pensión a [redacted] por antigüedad en el rango de coronel, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00181 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de mayo de 2024, por el señor [redacted], en contra del EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), del MINISTERIO DE DEFENSA y de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. DR0894-2022, de fecha 08 de marzo de 2022, conjuntamente con los actos que le sirven de soporte; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a los señores [redacted], en su calidad de teniente, [redacted], en calidad de mayor general, y [redacted], en calidad de mayor general, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso contenidas en los artículos núm. 205, 228, 232 y 234, de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, los artículos núm. 157, 165 y 261, de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas y el artículo núm. 128, Numeral 1, Literal "e", de nuestra C. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, pues en ninguna parte de la sentencia atacada los jueces del tribunal *a-quo* se refirieron a la prohibición de aplicar el retiro por "antigüedad en el rango", en perjuicio de aquellos oficiales superiores que fueron ascendido cuando estaba vigente la Ley núm. 873-78, al tenor de lo que dispone el artículo núm. 261 de la Ley núm. 139-13 esa omisión del tribunal a-quo de estatuir sobre lo peticionado, es contraria a lo dispuesto en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación". **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal *a quo.* **Quinto medio:** El interés casacional de este recurso está basado en la franca contradicción de lo dispuesto en la

referida sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00398 de fecha 26-05-2023 del expediente núm. 0030-2020-ETSA-00915 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en cuya litis judicial las partes son la señora [redacted] [asimilada militar] en contra del Ministerio de Defensa ["MIDE"] su titular y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas [ISSFFAA] la cual hizo especial énfasis en la ineficacia de los actos administrativo, y la sentencia núm. SCJ-TS-24-2607 de fecha 20-12-2024 del expediente núm. 00 3: 023-RECA-01489 dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia la cual ratifico la violación de la disposición constitucional contenidas en el artículo núm. 69 de nuestra Carta Magna cuyas decisiones judiciales son contrarias a lo decidido en la hoy atacada sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00181 del expediente núm. 2[redacted] de fecha 26-03-2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia contenciosa-administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0404795
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

V. En cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad

11. El recurrente [redacted] solicitó que sea declarada la inconstitucionalidad de la resolución núm. DR0832-2024 de fecha 1 de marzo de 2024 al tenor del artículo núm. 51 de la Ley núm. 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales y el artículo núm. 188 de la Constitución.

12. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

13. Como fundamento de la excepción planteada la parte recurrente sostiene que la resolución núm. DR0832-2024 de fecha 1 de marzo de 2024 dictada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) fue utilizada como base legal para el retiro forzoso del recurrente sin la existencia del decreto del poder ejecutivo no siendo conforme a los artículos números 4, 6, 8, 39, 40, 68, 69, numerales 2, 4 y 10, 93 y 110 de Constitución.

14. Continúa sosteniendo que el retiro forzoso no cumplió con los requisitos del artículo núm. 232 de la antigua Ley núm. 873-78 Orgánica de las Fuerzas Armadas puesto que [redacted] no cumplía con la edad requerida.

15. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial*

apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Sobre el referido artículo el Tribunal Constitucional ha indicado que *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso*[1].

16. La competencia para conocer, por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad a propósito del contenido de un medio de casación, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la ley 2-23; c. La Corte de Casación

[1] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021.

podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.

17. Del análisis de la excepción inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la Ley núm. 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.

18. Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la Ley núm. 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

19. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

VI. Incidentes

20. En su memorial de defensa el Ministerio de Defensa de la República Dominicana solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no adolecer la sentencia de los vicios señalados.

21. De igual forma, en su memorial de defensa la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

22. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado los referidos memoriales de defensa mediante los actos números 12/2025 y 685/2025 de fechas 12 y 19 de mayo de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de las partes recurridas conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

23. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad planteada por el Ministerio de defensa

24. Como se ha indicado anteriormente el Ministerio de Defensa de la República Dominicana alega que el presente recurso de casación es inadmisible porque la sentencia no adolece de los vicios señalados.

25. Esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la inadmisión del recurso sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los cuales considera que la instancia del recurso debe ser declarada inadmisible. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación que como es exigido que el medio en que se apoya el recurso de casación sea desarrollado, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la inadmisión; que en tal virtud al resultar imponderable este pedimento, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) Sobre la inadmisibilidad planteada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)

26. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por hacer alusión a cuestiones ajenas a la sentencia; alega, que existe un incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación debido a que el memorial de casación carece de motivación y de una exposición concreta, clara, precisa y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentas, conforme lo establece el artículo 16 de la precitada ley.

27. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

28. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso

sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

29. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos e imponderabilidad del memorial de casación serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VII. Sobre el interés casacional

30. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

31. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

32. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

33. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

34. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

35. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

36. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de abril de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

37. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

38. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

39. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

40. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

41. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una violación a las normas del debido proceso, al derecho de defensa, omisión de estatuir respecto de lo solicitado y exceso de poder mostrado por el tribunal a quo vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados.

42. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir respecto a la fijación de audiencia solicitada en fecha 23 de agosto de 2023 número de solicitud núm. 2023-R0185341 vulnerando el principio de congruencia procesal.

43. Continúa argumentando el recurrente que el tribunal *a quo* omitió estatuir respeto a la prohibición de retirar por antigüedad en el servicio militar en franca violación a la Ley núm. 873-78 Orgánica de las Fuerzas Armadas, en violación al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 110 de la Constitución por no contar los recurridos con un decreto del Poder Ejecutivo

conforme se verifica en los oficios números 0708 y 0671 de fecha 6 y 10 de junio de 2024 emitidos por el licenciado [redacted] en su condición de sub-consultor jurídico del Poder Ejecutivo.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…CRONOLOGÍA DEL PROCESO. En fecha 23 de agosto de 2024, la parte recurrente el señor [redacted], depositó por ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, una solicitud de fijación de audiencias, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo. (…) En cuanto al debido proceso 23. En ese sentido la controversia planteada por el recurrente [redacted], reviste especial importancia al cuestionar la aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13 en su caso particular, alegando que corresponde aplicar la derogada Ley núm. 873 por haber sido ascendido a coronel del EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), el 1 de agosto de 2004, previo a la promulgación de la actual legislación. Para determinar la correcta aplicación de la ley en el tiempo, este Tribunal debe examinar los elementos constitutivos de la irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 110 de nuestra Constitución, que establece: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". 25. De la interpretación de la sentencia

antes mencionada del Tribunal Constitucional ha sido claro al establecer que "el hecho generador del derecho adquirido" no es "el ingreso y la permanencia en las fuerzas armadas antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 139-13", sino "el haber cumplido con los requisitos y haber iniciado el trámite de su retiro y ascenso de pleno derecho" bajo el amparo de la legislación anterior. Que según se desprende de los documentos aportados, el señor [redacted] fue puesto en situación de retiro el 27 de febrero de 2024, momento en el cual llevaba más de diez años en vigencia la Ley núm. 139-13, promulgada el 13 de septiembre de 2013, sin que haya demostrado que inició trámite alguno para su retiro con anterioridad a la entrada en vigor de dicha legislación. 27. Este Colegiado establece que, al momento de su retiro, el señor [redacted] contaba con 54 años de edad, 37 años de servicio y 19 años y 7 meses en el rango de coronel, situación que se enmarca perfectamente en la causal de retiro por antigüedad en el rango prevista en la Ley núm. 139-13, que establece esta modalidad para los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan permanecido 10 años o más en un mismo grado. Que el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), al colocaren situación de retiro al recurrente bajo la causal de antigüedad en el rango, actuó en estricto cumplimiento del mandato legal vigente, aplicando correctamente el principio de aplicación inmediata de la ley, sin que esto constituya una aplicación retroactiva de la misma, pues la situación jurídica del retiro se configuró en el año 2024, cuando ya se encontraba en plena vigencia la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13 del 13 de septiembre de 2013. G. O. No. 10728 del 19 de septiembre de 2013. Asimismo, la actuación administrativa respetó el principio de gradualidad al

que hace referencia la propia Ley núm. 139-13, al aplicar el retiro por antigüedad en el rango de manera escalonada, priorizando a los militares con mayor tiempo de servicio, como es el caso del recurrente el señor [redacted], quien ya había alcanzado 37 de los 40 años máximos de servicio permitidos. 28. Que, además, se reconocieron todos los derechos adquiridos del recurrente al otorgársele el 100% de su pensión y el ascenso honorífico al grado de general de brigada, garantizando así el respeto a la seguridad jurídica sin menoscabo de la aplicación de la ley vigente al momento de producirse el hecho jurídico del retiro. Que, por lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo determina que el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) realizó una correcta aplicación de las leyes y normas que le rigen al colocar en situación de retiro al señor [redacted], sin que se configure violación alguna al principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución, ni a los derechos fundamentales invocados por el recurrente. 29. En ese ámbito, ha quedado demostrado que la Resolución núm. DR0832-2024, de fecha 01 de marzo de 2024, emitida por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFFAA), fue realizada de conformidad con lo establecido en la Constitución, y las demás leyes aplicables a la materia, en consecuencia, resulta improcedente estatuir sobre la solicitud de reintegro al rango que ostentaba la parte recurrente, señor [redacted], por no evidenciarse violación a derechos fundamentales, y derecho de defensa; motivo por el cual, rechaza en este aspecto, el recurso contencioso administrativo ,tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

45. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo,* en la cronología del proceso de la sentencia impugnada estableció *que en fecha 23 de agosto de 2024, la parte recurrente el señor* [redacted]*, depositó por ante el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional,* ***una solicitud de fijación de audiencias, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo;*** y en las pretensiones de la parte recurrente de la sentencia impugnada *estableció (…)* ***la cual pone en retiro por antigüedad en el rango al señor*** [redacted]***, y lo asciende al rango de GENERAL DE BRIGADA DELE.R.D., sin la existencia de un decreto del poder ejecutivo***. En ese sentido esta Tercera Sala tiene constancia sobre la solicitud de fijación de audiencia y sobre solicitud de inexistencia de un decreto del poder ejecutivo para ser ordenado el retiro por antigüedad.

46. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe*

responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[4].

47. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

48. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[6]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

49. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre los fundamentos

[4]SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito
[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

del recurso contencioso administrativo relacionados a la solicitud de fijación de audiencia, así como el alegato fundamentado en la inexistencia de un decreto del poder ejecutivo para ordenar el retiro por antigüedad del recurrente, dejándolo desprovisto de una respuesta concreta y razonada de las pretensiones de la accionante reclamos estos que están vinculados de manera lógica la naturaleza jurídica de su relación de empleo, máxime cuando parte de esto fue plasmado en la sentencia impugnada, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir.

50. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

51. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

52. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

53. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

54. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0404795
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00181 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0638017
Recurrente: Kroll Trustee Services Limited
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

SCJ-TS-25-3308

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, [redacted]a Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por la entidad Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), contra la sentencia SCJ-TS-25-0563, de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0638017
Recurrente: Kroll Trustee Services Limited
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue depositado en fecha 24 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Dres. [redacted], Euríviades Vallejo y el Lcdo. [redacted], en representación de la entidad Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), representada por [redacted].

2. El precitado recurso fue notificado a la parte recurrida, mediante el acto núm. 340/2025, de fecha 25 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. Antecedentes

3. En virtud del recurso de casación interpuesto por la entidad Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), contra la sentencia núm. 56-2024 de fecha 11 de julio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, esta Tercera Sala dictó la sentencia SCJ-TS-25-0563, de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0638017
Recurrente: Kroll Trustee Services Limited
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

"**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), contra la sentencia núm. 56-2024, de fecha 11 de julio de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**. SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, el recurso de revisión que nos ocupa se fundamenta, en esencia, en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró la caducidad del recurso de casación, al entender que no se emplazó en los domicilios reales de las partes recurridas, lesionando el derecho de defensa de la recurrente, puesto que fue notificado válidamente en los domicilios

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0638017
Recurrente: Kroll Trustee Services Limited
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

procesales de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], y en el estudio profesional del Dr. [redacted], su abogado constituido, [redacted], notificaciones que cumplen con las previsiones del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y el principio de publicidad procesal, además de que la ausencia de memorial de defensa no implica la irregularidad del emplazamiento, sino una renuncia tácita a su derecho, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que no procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación.

6. Para sustentar la sentencia objeto de este recurso de revisión esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

"10. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1221/2024 de fecha 24 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual revela que la parte recurrida, la entidad Radiilucis Maritime LTD., fue emplazada [redacted], mientras que [redacted], Fernando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0638017
Recurrente: Kroll Trustee Services Limited
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

[redacted] y [redacted] fueron notificados [redacted], todos en el estudio profesional de los abogados que les representaron en segundo grado sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23… 13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida la entidad Radilucis Maritime, LTD., y la Embarcación LUA (anteriormente denominada Delia I), y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Eliud [redacted], no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1221/2024, de fecha 24 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva" (sic).

7. Se debe iniciar precisando que conforme con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Esta obligatoriedad continuó refrendándose en los procesos cursados ante esta corte de casación conforme se describe en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación que señala que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real*, disponiendo más adelante expresamente que el

emplazamiento se realizará en el domicilio de elección cuando haya intervenido una notificación de sentencia, lo que no ha ocurrido en la especie.

8. En ese contexto, de acuerdo con la doctrina es preciso resaltar que el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en la indefensión, que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución y, contrario a lo señalado por la parte que recurre en revisión, no puede asimilarse frente a una notificación que evidentemente no cumplió con la finalidad de poner en conocimiento a la contraparte de la acción que se ejerce, que esta ha renunciado a ejercer el derecho a defenderse de la misma.

9. Aclarado lo anterior, del estudio del recurso de revisión y de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala pudo observar, que conforme lo determinado en la sentencia SCJ-TS-25-0563, de fecha 28 de marzo de 2025,

que declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), mediante el acto núm. 1221/2024 de fecha 24 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el recurrente emplazó a la recurrida únicamente en el domicilio profesional del abogado que le representó en segundo grado (sin evidencia de que esta haya producido una notificación de sentencia), por lo que ciertamente no existe constancia de que la parte recurrida tuviera conocimiento del indicado acto, a fin de cumplir oportunamente con las formalidades exigidas por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. Partiendo de lo anterior y en vista de que no se configuran las falencias que utiliza la parte recurrente para fundamentar su acción, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechace el recurso de revisión.

13. Finalmente, producto de que la contraparte no ha realizado defensa sobre la acción que se conoce solicitando la condenación en costas, procede que esta corte de casación las compense.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0638017
Recurrente: Kroll Trustee Services Limited
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por la entidad Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), contra la sentencia SCJ-TS-25-0563, de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, [redacted]a Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3432

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00196 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuado como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por [redacted] Manzur.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01612
Solicitud núm.: 2025-R0569137
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 7 de agosto de 2018 la Lotería Nacional dispuso la cancelación de la señora [redacted] como inspectora de sorteos. No conforme con la decisión de la Administración hizo una solicitud de reintegro ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), levantando la comisión de personal el acta de no conciliación núm. [redacted]. núm. DRL-065/2018 de fecha 22 de agosto de 2018, sobre no conciliación.

5. Posteriormente, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00313 de fecha 27 de noviembre de 2020, que declaró inadmisible de oficio el recurso.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación por [redacted], del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1824 de fecha 30 de septiembre de 2024, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00196 de fecha 26 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el desistimiento pronunciado en audiencia de fecha 10 de marzo de 2025, respecto del recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 21 de septiembre de 2018, por la señora [redacted], solo en cuanto a los señores [redacted] y DEYANIRA GÓMEZ VIZCAÍNO; y, en consecuencia, ORDENA el archivo definitivo del presente expediente respecto a las personas antes señaladas; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, por la señora [redacted], en contra de la LOTERÍA NACIONAL; por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ANULA la acción de personal, de fecha 07 de agosto de 2018, emitida por la Lotería Nacional; por lo que, ORDENA a la LOTERÍA NACIONAL, reintegrar a la señora [redacted] a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde la notificación de su destitución laboral en fecha 07 de agosto de 2018, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la LOTERÍA NACIONAL, efectuar el pago a favor de la señora [redacted], de los siguientes valores: ➢ La suma de RD$41,532.07, por concepto de 60 días de vacaciones no disfrutadas

correspondientes a los años 2017 y 2018; y, ➢ La suma de RD$13,750.00, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2018. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$15,000.00, con un tiempo de labor de diecisiete (17) años, once (11) meses y seis (06) días, para un monto total de cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y dos pesos con 07/100 centavos (RD$55,282.07). RECHAZA en los demás aspectos, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la debida motivación y al debido proceso**. Segundo medio:** No ponderación de todas las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

10. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*[1].

11. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo avalan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las

[1] El subrayado es nuestro.

Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

12. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme con la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

14. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00313 de fecha 27 de noviembre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por esta Sala sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de valoración probatoria respecto de los documentos sobre los que fundó su convicción para el cómputo del plazo para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues declaró inadmisible el recurso contencioso pese a que conforme las pruebas suministradas aún subsistía el derecho de acción

debido a que este se calculaba luego de dictada el acta de no conciliación núm. DRL 065/2018, notificado a la parte hoy recurrida en fecha 14 de septiembre de 2018 (documento que no fue tomado en consideración) y la acción fue ejercida ante la jurisdicción contencioso administrativa el día 21 de septiembre de 2018.

15. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal, por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación comentado. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos casacionales invocados en esta oportunidad se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto del plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Por lo que, al ser la controversia sometida a escrutinio de esta sala un vicio formal sobre la actividad jurisdiccional desplegada por los jueces del fondo los agravios *violación a la debida motivación y al debido proceso* y *falta de ponderación probatoria* no cuestionan la interpretación realizada por

este plenario en la primera casación, sino el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre el fondo de la controversia.

16. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

18. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la*

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

(interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) - su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte

de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la alegada *violación a la debida motivación y al debido proceso* y *falta de ponderación probatoria,* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

31. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en su memorial que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* indicó que la actual parte recurrente no agotó el debido procedimiento disciplinario seguido a la señora [redacted] embargo, en su decisión no estableció de manera expresa, clara y completa cuáles actuaciones debieron realizarse para dar por cumplido el procedimiento disciplinario, con lo cual,

al fallar de esta manera, no dio cumplimiento a los requisitos de motivación de sentados en el precedente núm. TC/0009/13.

32. Para decidir el rechazo del recurso contencioso administrativo puesto a su consideración, los jueces del fondo fundamentaron su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO… 16. La parte recurrente, señora [redacted], alega que ha sido desvinculada o cancelada de su puesto de trabajo por la Lotería Nacional, sin tomar en cuenta que es una servidora pública de carrera, por supuesta falta a los artículos 84-3 y 84-21 de la Ley núm. 41-08, la reclamante en ningún momento se le notificó ningún tipo de falta, como tampoco le fue notificado o realizado el procedimiento disciplinario que establece el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, que la Lotería Nacional tiene la responsabilidad de manera solidaria, de pagarle a la demandante sesenta (60) días de vacaciones, tal y como lo establece la ley, y como lo reconoce el Ministerio de la Administración Pública en los cálculos de beneficios laborales, de fecha 04 de septiembre de 2018, argumenta además que, la demandante asistió en varias ocasiones al Departamento de Recursos Humanos de la Lotería Nacional, para que le dieran acceso al supuesto expediente que había en su contra pero estos nunca se lo entregaron, y en la última vez que se presentó por ante la institución estos solo le entregaron la acción de personal que solo contenía su cancelación. La Lotería Nacional no realizó el supuesto procedimiento disciplinario, no notificó a la reclamante o demandante de ninguna forma, ni verbal, ni por escrito, ni por acto de alguacil, hasta el momento desconocemos los documentos usados para tal supuesto procedimiento disciplinario, a la reclamante no le dieron acceso al supuesto expediente, la representante de la Lotería Nacional en la celebración

de la Comisión de Personal no presentó los supuestos documentos con los cuales estos hicieron el supuesto procedimiento disciplinario. 17. Por su lado, la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL, sostiene que la señora [redacted] cometió la falta de tercer grado por abandono del cargo por faltar más de tres días en un mes, por lo cual le fue realizado el proceso disciplinario, en esas atenciones la Lotería Nacional procedió a garantizar los derechos de la hoy recurrente, aplicando el debido proceso de ley, ejecutando el procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, que conforme a la comunicación núm. D-RR-HH-232 de fecha 11 de junio de 2018, de la Dirección de Recursos Humanos, de suspensión y apertura de averiguación, en la que se le comunicó a la señora [redacted] la apertura de averiguación por recibir un reporte de su superior inmediato, en fecha 15 de mayo 2018, donde informa de las inasistencia e irregularidades de poche en el horarios de entradas y salada, determinando la violación al artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08, en el abandono del cargo, en cumplimiento del artículo 87.2 de la Ley núm. 41-08, debidamente notificada a la colaboradora. La Dirección de Recursos Humanos de la Lotería Nacional, envió el expediente de la señora [redacted], a la Consultoría Jurídica a los fines de emitir opinión sobre la procedencia de la desvinculación, por lo que la Dirección Jurídica en fecha 20 de junio de 2018, emitió la opinión jurídica debidamente motivada, en la cual, se recomienda la desvinculación de la señora [redacted], por haber incurrido la colaboradora en la violación del artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08, en ese sentido, la Lotería Nacional notificó y así firmó como recibida la señora [redacted], el resultado del procedimiento disciplinario y la acción de personal contentiva en destitución, por haber incurrido en violación del artículo 84, numeral 3, de la Ley núm. 41-08, con lo que la Lotería Nacional le dio fiel cumplimiento al debido proceso para la desvinculación de un

servidor público establecido en el artículo 87 de la referida ley. Conforme al reporte de registro de asistencia o reporte de ponches de la señora [redacted] se puede comprobar que dicha colaboradora no asiste a su lugar de trabajo y no ha presentado ninguna justificación de sus ausencias los días 13, 14, 25 de abril 2018, 05, 13 y 29 de marzo 2018, 21, 27 y 28 de febrero de 2018… En cuanto al debido proceso de la desvinculación laboral… 35. En ese orden, se puede apreciar de la acción de personal, de fecha 07 de agosto de 2018, emitida por la LOTERÍA NACIONAL, que el motivo por el cual la señora [redacted] fue desvinculada de su puesto laboral fue por violación al artículo 84 numerales 3 y 21 de la Ley núm. 41-08… 44. Este tribunal, luego de analizar y valorar cada una de las pruebas aportadas, se ha podido constatar que, la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL le notificó en fecha 12 de junio de 2018 la suspensión a la parte recurrente, señora [redacted], por un lapso de cinco (05) días con disfrute de sueldo, por violación a los artículos 82 ordinales 2, 4 y 6, 83 ordinal 1, y 84 ordinales 3 y 21 de la Ley núm. 41-08, donde se le otorgó además, un plazo de cinco (05) días para su escrito de defensa, y posteriormente, en fecha 20 de junio de 2018, el director jurídico de la Lotería Nacional, remitió su opinión al respecto indicando que procede la desvinculación de la recurrente. 45. Conforme a lo anterior, este tribunal advierte que, las acciones realizadas por la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL no constituyen el agotamiento total de un procedimiento disciplinario, según o dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, puesto que, si bien se verifica que la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL, le otorgó a la parte recurrente, señora [redacted], mediante la notificación de suspensión el plazo de cinco (05) días para que presente escrito de defensa, también es cierto que, la Administración inobservó las siguientes actuaciones: a) la notificación a la servidora pública

investigada para que se presente por ante el departamento de Recursos Humanos a los fines de poder acceder al expediente completo, en relación a las faltas que se le atribuyen, y así pueda ejercer su derecho de defensa, de lo cual la administración debe dejar constancia en el expediente (numeral 3 artículo 87); b) agotado lo anterior, la Administración debe otorgar nuevamente un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente las pruebas que considere pertinente (numeral 6 artículo 87); y por último, c) la notificación de los resultados del proceso de investigación, indicándosele en la misma notificación del acto administrativo las vías jurisdiccionales y el plazo de la interposición del recurso (numeral 8 artículo 87), por lo que se entiende que, el desarrollo del proceso de investigación llevado a cabo por la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL no queda agotado a plenitud por el hecho de haber notificado la suspensión a la hoy recurrente, es decir, hay otras actuaciones que se debieron realizar a través de la notificación de distintos documentos conteniendo el contexto de los puntos aquí señalados. 46. Por tales razones, esta Tercera Sala considera que, la parte recurrida, LOTERÍA NACIONAL, no agotó a plenitud el procedimiento disciplinario, lo que implica que, la destitución realizada a la servidora pública de carrera administrativa señora [redacted] se ejecutó en violación a la Constitución y las demás leyes aplicables a la materia, siendo nulo de pleno derecho el proceso llevado a cabo por la recurrida. 47. En tal virtud, este tribunal, procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, procede anular y dejar sin ningún efecto jurídico la acción de personal, de fecha 07 de agosto de 2018, emitida por la LOTERÍA NACIONAL, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el Párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, se ordena el reintegro laboral de la señora [redacted], a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones y

salario percibido, así como también, a realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue notificada de su destitución laboral en fecha 07 de agosto de 2018, hasta el día de la ejecución de la presente decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

33. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada*[2]; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*[3].

34. En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la*

[2] SCJ, 1era. Sala, 23 marzo 2011, núm. 32, [redacted] 1204.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que *para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso*[4].

35. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que con motivo de la instancia introductoria de recurso contencioso administrativo la entonces parte recurrente y actual parte recurrida propuso al tribunal *a quo* diversas irregularidades cometidas en el procedimiento seguido por la Lotería Nacional para decidir su desvinculación por la comisión de faltas de tercer

[4] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/17, 19 mayo 2017.

grado establecidas en los numerales 3 y 21 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública[5].

36. Conforme con lo transcrito en la decisión objeto de recurso[6], la señora [redacted] denunció ante los jueces del fondo que aunque acudió al Departamento de Recursos Humanos en diversas ocasiones nunca obtuvo acceso al expediente administrativo contentivo del procedimiento sancionador seguido en su contra; en su lugar recibió la acción de personal que dispuso su destitución del cargo.

37. Es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, prerrogativa que se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

[5] Art. 84 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública: *Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: ...3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; ... 21. Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado.*
[6] Fundamento núm. 16 de la sentencia impugnada, transcrito en el párrafo 32 del presente fallo.

38. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

39. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales y garantías procesales previstas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

40. Lo anterior es cónsono con la jurisprudencia constitucional ampliamente difundida respecto de las garantías mínimas que de acuerdo con el artículo 69

de la Constitución dominicana conforman el debido proceso, pues *sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación debe ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos casos que puedan tener como resultado la pérdida de los derechos de las personas…*[7] con lo cual la desvinculación, como tipo de sanción ante infracciones o faltas cometidas por la persona depuesta solo debe ser aplicada dentro del ámbito de respeto a las garantías inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69.10 de la Constitución[8].

41. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala advierte que la de los hechos fijados por el tribunal *a quo* hace constar que la señora [redacted] pertenecía al régimen de carrera administrativa y que en vista de las irregularidades que rodearon el procedimiento administrativo sancionador los jueces del fondo dispusieron su reintegro al cargo.

[7] Tribunal Constitucional. Sent. TC/0473/21, 13 de diciembre de 2021.
[8] Artículo 69 de la Constitución: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: […] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

42. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que para determinar la vulneración al debido proceso se identificaron las siguientes anomalías[9]: la ausencia de notificación del procedimiento y disponibilidad de acceso al expediente administrativo, concesión de plazo para la presentación de pruebas de defensa y notificación de los resultados de la investigación, en transgresión a los numerales 3, 6 y 8 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

43. En ese sentido, el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado en razón de que desarrolló una evaluación precisa de los motivos que dieron lugar a la reinstalación en el puesto, cuya conclusión determinó que no reposaba sustento válido relacionado con la destitución dictada que justificara el prescindir del procedimiento disciplinario instituido. En consecuencia, procede desestimar el medio invocado.

44. En su segundo medio de casación formulado, la parte recurrente indica en su instancia que el fallo censurado establece las pruebas ponderadas y aportadas en la glosa procesal sin embargo, el tribunal *a quo* no ponderó la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, en especial los siguientes documentos aportados por la Lotería Nacional: 1. Comunicación DIV-RC-27

[9] Fundamento 45 de la sentencia impugnada, transcrito en el párrafo 32 del presente fallo.

de fecha 16 de marzo de 2018, que inicia el proceso e informa a la señora [redacted] que su horario regular es de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:00 p. m. 2- Reporte de ponches de empleados de la señora [redacted], que demuestra la falta cometida por la servidora.

45. Respecto del punto valorado en la sentencia impugnada los jueces del fondo analizaron lo siguiente:

"43. Este tribunal, conforme a las documentaciones aportadas en la glosa procesal, ha podido verificar las siguientes actuaciones administrativas: • En fecha 04 de mayo de 2018, la Lotería Nacional, emitió la comunicación núm. DIV-RC-45, donde se hace constar la amonestación de la señora [redacted], la cual indica textualmente lo siguiente: "…Esta División, en virtud de lo que contempla el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública (No. 41-08), en su Art. 82. incisos 1, 2, 4 el cual dice: "1. Descuidar el rendimiento y la calidad del trabajo; 2. Llegar tarde al trabajo de manera reiterada; 4. Suspender las labores sin la autorización previa del superior Jerárquico… en su Art. 35, Art. 36, incisos, [redacted], el cual dice: Art. 35- Las tardanzas en la jornada diaria de trabajo superiores a los diez (10) minutos de gracia otorgados, se computaren como tales, considerando los horarios regulares de entrada y salida. Es responsabilidad del superviso inmediato del funcionario o servidor público hacerle la advertencia y observaciones correspondientes. Art. 36- El incumplimiento de la jornada diaria a la entrada, y salida o en el intermedio de la misma constituye falta disciplinaria y se tipificara de acuerdo a la siguiente escala: a) De 220 hasta 320 minutos o de más de tres (3) horas hasta (5) horas de tardanza o ausencias al mes, se sancionara con amonestación escrita; b) De 321 hasta 420 minutos o

de más de cinco (5) horas hasta siete (7) horas de tardanza o ausencia al mes se sancionara con suspensión de hasta 30 días sin disfrute de salario: c) 421 hasta 520 minutos o de más de siete (7) horas hasta nueve (9) horas de tardanzas o ausencia al mes, se sancionara con suspensión sin disfrute de salario de hasta 60 días." (sic) No consta acuse de recibido por parte de la señora [redacted]. • En fecha 15 de mayo de 2018, la Lotería Nacional, emitió un informe laboral, donde se le informa a la directora de Recursos Humanos los llamados de atención de manera verbal y escrita realizados a la señora [redacted], … por presentar un horario irregular que no va acorde con las reglas de la institución. Ya que la señora no está cumpliendo con su jornada diaria de trabajo, su horario regular es de 8:00 am a 4:00 pm. Y solo asiste regularmente de 9:00 am a 12:00 pm. Todos los meses incurre en inasistencias sin comunicarlas y sin permisos previos. (sic) • En fecha 12 de junio de 2018, la Lotería Nacional, emitió la notificación de suspensión de la señora [redacted] donde se hace constar textualmente lo siguiente: "Se le notifica que ha sido suspendida por 05 días con disfrute de sueldo por violación a los Artículos 82 Ordinal 2, de la Ley 41-08 de Función Pública "Llegar tarde de manera reiterada". Ordinal 6: Dejar de asistir al trabajo durante un (1) día sin aprobación previa de la autoridad competente o causa justificada. Ordinal 4. Suspender las labores sin la autorización previa de la autoridad del superior jerárquico. Al Artículo 83 Ordinal 1. Reincidir en la comisión de faltas de primer grado. Artículo 84. Ordinal 3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo. Art. 84-21, de la Ley 41-08, de Función Pública: Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado. Y del Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales en su Artículo 37 Párrafo I. Se

considerará ausencia, el hecho de no asistir al trabajo durante (1) o (2) días, continuos o no, en un mes, sin aprobación de la autoridad competente o causa justificada. Así como al Art.36 de dicho Reglamento en su inciso c) de 421 hasta 520 minutos o de más de siete (7) horas hasta nueve (9) horas de tardanza o ausencia al mes, se sancionará con suspensión sin disfrute de salario de hasta 60 días. Dándole cumplimiento al Art. 87-3: Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la oficina de Recursos Humanos notificara al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente. Por tanto, a partir de la fecha tiene 5 días para su escrito de defensa." (sic); la cual fue recibida por la [redacted] en fecha 12 de junio de 2018. • En fecha 20 de junio de 2018, el director jurídico de la Lotería Nacional, remitió su opinión con relación al caso de la señora [redacted] indicando que … procede la desvinculación de su servicio …, por abandono del cargo, por haber violado los artículos 82 ordinales 2, 4 y 6, 83 ordinal 1, y 84 ordinales 3 y 21 de la Ley núm. 41-08, la cual está tipificada como falta de tercer grado… • En fecha 20 de julio de 2018, la Lotería Nacional, emitió la comunicación núm. DIV-RC-112, donde se hace constar la amonestación de la señora [redacted], la cual indica textualmente lo siguiente: "… Le estamos informando que la señora sigue con las faltas hacia la institución, ya que después de que se le aplicara una notificación de suspensión, se ausento en el mes de junio una sola vez (1) y en el mes de julio se ausento un día (1). Mediante su jornada diaria de trabajo la cual esta presenta tardanzas según las diferentes amonestaciones, y notificación de suspensión e informe laboral, que se le ha aplicado a la señora [redacted] portadora de la Cedula de Identidad y Electoral [redacted], sigue incurriendo en las tardanzas a la institución. De acorde con el artículo 34, Párrafo II.- del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública No. 523-

09- él cual dice. La Asistencia y puntualidad de los funcionarios o servidores públicos será controlada mediante libros, tarjetas, y otros medios de registros electrónicos, tanto al iniciarse la jornada de trabajo como al finalizar la misma. Los funcionarios o servidores públicos marcarán personalmente sus respectivos medios de control o firmarán los registros destinados al control de asistencia y puntualidad. En virtud de lo que contempla el Reglamentó de Relaciones Laborales en la Administración Pública (No.523-09) En su Art.35. -Las tardanzas en la jornada diaria de trabajos superiores a los diez (10) minutos de gracia otorgados, se computarán como tales, considerando los horarios regulares de entrada y salida. Es responsabilidad del supervisor inmediato del funcionario o servidor público hacerle la advertencia v observaciones correspondientes. Conforme al artículo 82.- son faltas de primer grado, cuya comisión da lugar a una amonestación escrita, las siguientes; inciso 4. La cual dice: Suspender las labores sin la autorización previa de la autoridad del superior jerárquico; De la Ley 41-08, de Función Pública. De acorde al artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública. Inciso, 21 dice Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado. Anexo el reporte correspondiente a los meses de junio y julio del rango de fecha 01/06/2018-24/07/2018." (sic) • En fecha 07 de agosto de 2018, la Lotería Nacional, emitió la acción de personal de desvinculación a nombre de la señora [redacted], por violación a los artículos 84-3 y 84-21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. • En fecha 09 de agosto de 2018, la señora [redacted], solicitó la convocatoria de la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública. • En fecha 22 de agosto de 2018, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió el Acta de Comisión de Personal núm. 065-2018, de la cual se puede extraer

de su página 4 lo siguiente: "… OIDA: La presidente de la Comisión de Personal expresar, que tanto la Ley 41- 08 de Función Pública, como la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus Relación con la Administración y de procedimiento Administrativo, en sus artículos 3 y 4, y sus numerales, I y 7 establecen la tutela Judicial Efectiva, reconociendo la facultad del servidor público lesionado de recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de protección, como parte de los derechos consagrados según lo dispuesto en las normas citadas. En cuanto al artículo 84 numeral 3 y 21 de la citada. ley podrían constituir falta grave con sanciones aplicada servidor en el caso de haberla cometido siempre que se haya aplicado el procedimiento Disciplinario establecido en el artículo 87, dejando constancia por escrito como establece el numeral 9 de las actuaciones. Las faltas imputadas a la servidora [redacted] de abandono de cargo; la misma debe ser demostrada por todos los medios de prueba. Observando el expediente presentando en comisión de personal por parte de la institución no se cumplió en todas sus partes ya que no existe evidencia de que a la misma se le notificara el derecho a ejercer su defensa en los plazos establecidos, aunque la institución tenía el derecho a modificar la Jornada de trabajo como dispone el Artículo 51 de la Ley, así como el 27 y siguiente del Reglamentos No. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública. De igual manera la Ley 41-08 de Función Pública establece el procedimiento Disciplinario establecido en el artículo 87, El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de la oficina de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado, constituyéndose dicha falta en nula de pleno derecho por no aplicar en todas sus partes el procedimiento disciplinario a la empleada, [redacted] en vista de que las partes no se ponen de acuerdo en el pedimento de la empleada y su representante de que le sea

levantada la falta, se anule la desvinculación por falta de procedimiento y se reintegre a su puesto de trabajo considerando los derechos de carrera administrativa por no haberla cometido, y por la institución mantener la falta y la desvinculación; la presidencia de la presente comisión de personal…" (sic) Mediante la cual se levantó acta de no conciliación, en virtud de que las partes no llegaron a un acuerdo" (sic).

46. Con relación al vicio dirigido contra el fallo impugnado, sustentado en que la jurisdicción de fondo no ponderó los documentos orientados a acreditar la no comisión de las faltas imputadas por la Administración, se verifica la descripción de los documentos depositados por la parte recurrente, entre los que se encuentran: *… 5. Copia de reportes de ponches de empleados, emitidos por la Administración de la Lotería Nacional*[10].

47. Luego de describir los elementos de prueba aportados por las partes en apoyo a sus respectivas pretensiones, el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso administrativo sustentado en que la sanción de destitución impuesta quedaba justificada porque la Administración había inobservado garantías de tutela administrativa relacionados con el procedimiento sancionador, en perjuicio del derecho de defensa de la servidora.

[10] Información obtenida de la pág. 7 de la sentencia impugnada.

48. Esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que la falta de valoración de documentos constituye un vicio que se configura como causal de casación *cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[11]. También, es un criterio ampliamente difundido que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[12].

49. En ese orden, es preciso acotar que …*en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[13] e igualmente *no se requiere el desglose detallado de los documentos depositados, pues esto se puede deducir del análisis global que se haga de*

[11] SCJ, Primera Sala. Sent. 820, 29 marzo 2017.
[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.
[13] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, BJ. 1244.

los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados[14].

50. En efecto, el tribunal *a quo* explicó que la accionante no tuvo conocimiento de las pruebas que conformaban el expediente administrativo ni le fue otorgado el plazo legal para ejercer su derecho de defensa o le fueron notificados los resultados de la investigación, concluyendo el proceso con la aplicación de la sanción más severa: la destitución. En la especie resulta imposible censurar a los jueces del fondo por no rendir ponderaciones particulares sobre el citado reporte de ponches, pues luego de ponderar en su integridad las pruebas aportadas por las partes que se detallan en la sentencia impugnada dichos magistrados determinaron la existencia de irregularidades insalvables en el dictado de la decisión de desvinculación.

51. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio invocado, puesto que al analizar las piezas probatorias sometidas a su escrutinio y en ejercicio su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, comprobó que en

[14] SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de septiembre 2006, BJ. 1150, págs. 3663-3671.

el caso concreto no se agotaron las formalidades del debido proceso al momento de destituir a la servidora por imputación de faltas de tercer grado, establecidas en la Ley de Función Pública, núm. 41-8, razones por las que este aspecto medio valorado debe ser desestimado.

52. Respecto de la *Comunicación DIV-RC-27 de fecha 16 de marzo de 2018, que inicia el proceso e informa a la señora* [redacted] *que su horario regular es de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:00 p. m.*, el análisis íntegro de la sentencia objeto de recurso pone de relieve que dicho documento no figura en el apartado de "pruebas aportadas" para la evaluación de los jueces del fondo ni tampoco ha sido proporcionado ante esta alta corte prueba alguna de que este fue depositado bajo inventario ante la secretaría del tribunal *a quo*, con lo cual este aspecto del medio analizado debe desestimarse, pues no procede reprochar a los jueces por la falta de ponderación de un documento respecto del cual no fueron colocados en condiciones de examinar.

53. Al ser sometido por primera vez en casación el citado documento en apoyo del presente recurso de casación sin que fueran proporcionado al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones no puede ser aceptada ni deducirse de ellos ninguna consecuencia jurídica, con lo cual

resulta inadmisible su ponderación en casación; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del segundo medio de casación planteado.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

55. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y Contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00196 de fecha 26 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0162-20-00047
Solicitud núm.: 2025-R0440484
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3192

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500180 de fecha 18 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0162-20-00047
Solicitud núm.: 2025-R0440484
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted]

3. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de deslinde a requerimiento de [redacted], en relación con la parcela núm. 5, Distrito Catastral núm. 16, municipio Jamao al Norte, provincia Espaillat, parcela resultante núm. [redacted]34, con la oposición de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat dictó la sentencia

núm. [redacted]9 de fecha 9 de septiembre de 2021, que rechazó la oposición presentada y acogió los trabajos de deslinde, ordenando al Registro de Títulos ejecutar el acto de venta de fecha 23 de marzo de 2019 suscrito entre [redacted] (vendedora) y [redacted] (compradora) y registrar la parcela resultante de los trabajos técnicos a favor de [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500180 de fecha 18 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE, por los motivos recogidos en el cuerpo de la presente, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de noviembre del año 2021, por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al [redacted], como consecuencia. **SEGUNDO**: REVOCA, en todas sus partes, la sentencia núm. [redacted]9, de fecha 09 de septiembre del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca Espaillat, en ocasión del proceso de deslinde practicado dentro de la Parcela 5 del Distrito Catastral 16, del municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat, resultando la Designación Catastral núm. [redacted]34, con una extensión superficial de 298.00 metros cuadrados del municipio de Jamao al Norte. provincia Espaillat, y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio decide: **TERCERO**: RECHAZA, los trabajos de deslinde ejecutados por el Agrimensor [redacted], a favor de la

señora [redacted], dentro de la Parcela núm. 05, del Distrito Catastral núm. 16, del municipio de Moca provincia Espaillat, y que dio como resultado la Designación catastral número [redacted]34, con una extensión superficial de 298.00 metros cuadrados del municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat, esto en virtud de los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: ORDENA, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, anular, la resultante de deslindes, identificada con la Designación catastral número [redacted]34, con una extensión superficial de 298.04 metros cuadrados del municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat: y demás consecuencias técnicas que ello conlleva, eliminándola del sistema cartográfico nacional. **QUINTO:** COMPENSA, las costas del procedimiento por ambas partes haber sucumbido en sus pretensiones. **SEXTO:** AUTORIZA, a las partes, el desglose de los documentos depositados por estos, previo depósito de las fotocopias de los mismos. **SÉPTIMO:** ORDENA. comunicar la presente Sentencia al Registrador de Títulos de Espaillat, a la Dirección de Mensuras Catastrales Departamento Norte y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio** Violación al sagrado derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, el cual consagra lo siguiente: Derecho a la igualdad. **Tercer medio:** Falta de valoración de las pruebas presentadas por la parte recurrente.

Cuarto medio: Falta de motivación y falta de base legal. **Quinto medio:** Exceso de poder" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

12. Conviene destacar además *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios de casación plantea diversos vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo, tercer, cuarto y aspectos del quinto medios de casación violación al derecho de defensa, a la igualdad, falta de valoración de las pruebas, falta de motivos y base legal, exceso de poder y fallo extra *petita*, mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en los demás aspectos de su quinto medio violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se adoptará, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"La Constitución de la República Dominicana, establece en su Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; Artículo 40, de La Constitución de la República Dominicana, el cual expresa lo siguiente: Numeral 15 A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica: Honorables Jueces de Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los motivos planteados por los Jueces de alzada del Tribunal Superior de Tierras de Región Norte, en los cuales basaron sus argumentos y motivaciones, primero mezclan el informe realizado por una comisión enviada por el Departamento General de Mensuras Catastral Región Norte, con el informe realizado en el lugar de los hechos por el equipo técnico de trabajos de campo del Agrimensor [redacted], quien en medio de preguntas y respuestas respondió algunas de las preguntas con cierta incoherencia. pero no así con mentiras o con intensión de engañar, que

el incidente ocurrido con el reclamante señor [redacted], de un derecho inexistente, no fue con este Agrimensor, ni con su equipo de trabajos, sino con los inspectores de Mensuras, lo que dio lugar a que el nombrado [redacted] de su abogado introdujera un escrito de oposición al proceso de deslindes solicitado por la señora [redacted], insinuando además que el Juez del Tribunal de Jurisdicción Original de Espaillat, no observo las pruebas depositadas por el hoy recurrido, siendo estas insinuaciones aberrante, ya que como se puede observas en el cuerpo de la sentencia núm. [redacted]9, de fecha 09 de septiembre del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca Espaillat, recurrida en apelación se observa todo lo contrario, toda vez que se puede comprobar que ciertamente el honorable juez pondero después de escudriñar las pruebas y de escuchar los testigos, los que fueron presentado por el abogado de la señora [redacted] y los presentados por el señor [redacted]" (sic).

16. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[5]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[6].

17. De los medios transcritos esta corte de casación verifica que la parte recurrente en el primero solo se limitó a transcribir textos constitucionales, mientras que en el segundo, realiza una argumentación de cuestiones de hechos alegadamente constatadas en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sin exponer de manera precisa, detallada y coherente de qué forma el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones al derecho de defensa y de igualdad que han sido denunciadas y en qué parte de la decisión objetada estas se reflejan; de ahí que esta Tercera Sala se encuentra impedida de ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles estos medios por carecer de desarrollo ponderable.

18. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración de la prueba al no tomar en cuenta que en el expediente constaban depositadas una constancia anotada y una certificación de estado jurídico del inmueble que demostraban que los derechos de propiedad se encuentran registrados a favor de [redacted], quien luego vendió de manera directa a Zoveida

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

[redacted], siendo pagados los impuestos correspondientes tal y como se comprobaba con la certificación del Impuesto Patrimonio Inmobiliario (IPI); que esas pruebas documentales permitían comprobar que el deslinde practicado se encontraba apoyado y avalado por los estamentos legales correspondientes; que para acoger el recurso de apelación solo se sustentó en el informe presentado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y la intervención realizada por [redacted], no obstante, este último no pudo demostrar su ocupación en los terrenos.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en la etapa judicial de los trabajos de deslinde presentados por [redacted] en relación con el inmueble de referencia, compareció y presentó su oposición [redacted], quien alegaba ser el ocupante real de los terrenos; b) dicho proceso fue decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat mediante la sentencia [redacted]9 de fecha 9 de septiembre de 2021, el cual sustentó su decisión en esencia, en que ninguno de los reclamantes tiene derechos de propiedad sobre la parcela; que la propiedad estaba siendo ocupada por un señor de nombre Ulpiano, quien al fallecer dejó la propiedad a su hijo [redacted], quien continuó con la ocupación a pesar de no

tener derechos registrados; que en fecha 24 de agosto de 2018 [redacted] le compró a [redacted] una porción de terreno de 389 mts2; que en fecha 23 de marzo de 2019, [redacted] le compró a [redacted] una porción de terreno de 379 mts2 dentro de la parcela; que los primeros en ocupar la propiedad fueron los abuelos de [redacted], quienes al fallecer lo dejaron a Ulpiano; que aunque [redacted] vivía en la propiedad y esta no tenía registro a su nombre, esa ocupación era irregular ya que fue reconocido por la mayoría de los comparecientes que el inmueble no le pertenecía a su padre ni mucho menos a él; que se verificaba que [redacted] cumplió con el pago de los impuestos y que además los derechos de su vendedora se encontraban amparados en constancia anotada, por lo que procedía acoger los trabajos de deslinde y rechazar la oposición presentada; c) esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted] quien en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original al dictar su decisión solo se limitó a acoger los trabajos de deslinde sin tomar en cuenta las reclamaciones hechas por la parte oponente quien alegaba ser el propietario del inmueble y quien además lo ocupaba; que se desnaturalizaron los hechos al solo tomar en cuenta las pruebas de la parte solicitante del deslinde y no realizar un estudio de todos los medios de pruebas aportados por ambas

partes; mientras que de su lado la parte recurrida como medios de defensa argumentó en esencia, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original luego de validar los documentos y testimonios pudo comprobar que [redacted] carece de derecho de propiedad para apoyar sus reclamaciones; que si bien la parte oponente aportó pruebas en apoyo de sus pretensiones, no menos cierto es que estas no fueron suficientes para probar sus alegatos; que no se puede olvidar que este caso se trata de un proceso sobre terrenos registrados, por lo que poco importa la ocupación ya que esta no crea derechos por prescripción, sino que más bien se trata de ocupantes precarios; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. En el presente caso es evidente que existe un conflicto tanto de derechos como de ocupación entre las partes, quedando demostrado que, ambas partes sustentan su derecho de propiedad en actos de venta; y, si bien en cierta forma la parte recurrida ha cuestionado el derecho de propiedad del recurrente, no menos cierto es que no ha refutado el acto de venta en que lo sustenta, a pesar de encontrarse en fotocopia; de manera que, no podríamos decir que se trata de un acto inválido, por lo tanto, se entiende que el señor [redacted] ostenta un derecho susceptible de ser registrado. Por otro lado, mediante las declaraciones de los testigos, del agrimensor actuante y lo

establecido en el informe de inspección, este tribunal ha podido determinar bajo su más íntima convicción que, la solicitante de deslinde, señora [redacted], no se encuentra ocupando la porción a deslindar, siendo esta una condición indispensable para su aprobación. 14. Que, además, de acuerdo con el mismo informe de inspección rendido por la Dirección de Mensuras Catastrales, existen otras irregularidades que impide la acogencia del presente proceso, siendo que la materialización de algunos linderos no se corresponde con la realidad, así como tampoco se corresponde la descripción física, y un colinda es distinto al que figura. De igual manera, se comprobó que la vía de acceso afecta los derechos de acceso al colindante Oeste. 16. Así las cosas, debido a las irregularidades anteriormente indicadas, el presente proceso de deslinde ha quedado desprovisto de varios elementos esenciales para su aprobación, motivos por los cuales procede acoger el recurso de apelación y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia apelada al determinarse que el juez de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos; ordenando a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que proceda a anular la parcela resultante de la cartografía nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

21. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* no valoró la constancia anotada y la certificación de estado jurídico del inmueble que acreditaba los derechos de propiedad de [redacted] quien los transfirió a favor de [redacted], quien pagó los impuestos correspondientes y que se basó solamente en el informe de inspección emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y la oposición presentada por [redacted], del análisis de la sentencia impugnada se

verifica que para la alzada revocar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y rechazar los trabajos de deslinde se apoyó primordialmente en: a) la información contenida en el referido informe de inspección de fecha 21 de noviembre de 2019 realizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, mediante el cual se comprobó que el deslinde practicado por [redacted] contenía irregularidades técnicas consistentes en que la materialización de algunos de los linderos no se correspondía con la realidad del terreno y su descripción física, al igual que existe un colindante distinto desde la E-3 a la E-4 en el lindero Oeste el cual no fue graficado en los planos y que la vía de acceso afecta los derechos de acceso del mismo colindante; y b) en los diferentes testimonios dados en primer grado y las declaraciones dadas por el agrimensor [redacted] en la audiencia celebrada en grado de apelación en fecha 10 de junio de 2024, las cuales al ser valoradas conjuntamente con dicho informe le permitieron determinar que ni [redacted], ni su vendedora [redacted], ocupaban la porción de terreno deslindada, lo cual se trata de una condición indispensable al momento de valorar la aprobación de trabajos de deslinde.

22. De lo anterior se deduce que la razón de lo decidido por el tribunal *a quo* no se apoyó en la falta de pruebas que acreditaran un derecho registrado o

susceptible de registro sobre el inmueble a favor de la parte recurrente como lo sería la constancia anotada, la certificación del estado jurídico del inmueble y el contrato de venta de los derechos, sino en las diferentes irregularidades técnicas y de ocupación detectadas y no subsanadas que impedían que dichos trabajos fueran aprobados de manera válida sin lesionar derechos de terceros, lo cual se trata de un razonamiento correcto en torno al cual la parte recurrente no ha acreditado en esta corte de casación ningún elemento que permita verificar lo contrario a lo sostenido por los jueces de alzada, por lo que no han sido detectados ningunos de los vicios invocados mediante este medio, motivos por los cuales se desestima.

23. Para apuntalar su cuarto y aspectos de su quinto medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de poder y fallo extra *petita,* debido a que declaró la nulidad de los trabajos de deslinde sin que la entonces parte recurrente hiciera pedimento al respecto, lo que evidencia que con su decisión asumió la defensa de dicha parte; que tampoco fue tomado en cuenta que el ejercicio de un derecho no podía perjudicar a la entonces parte recurrida acogiendo el recurso de una parte sin calidad para accionar en justicia, lo que demuestra el uso indebido de las vías de derecho; que tampoco

el tribunal *a quo* ofreció ningún motivo para acoger el recurso de apelación interpuesto por [redacted].

24. Es preciso destacar que a pesar de que la parte recurrente señala que los trabajos de deslinde fueron anulados por el tribunal *a quo,* sin embargo del análisis de la sentencia impugnada lo que realmente se constata es que estos fueron rechazados, lo cual en modo alguno debe interpretarse con un mismo significado ya que lo primero -nulidad-, implica que el tribunal procederá a determinar la validez o no de los trabajos técnicos ya aprobados en sus tres etapas principales -técnica, judicial y de registro- y, una vez comprobada la argüida irregularidad, debe anular la decisión que aprobó los trabajos y ordenó la emisión del certificado de título que ampara los derechos del inmueble resultante; mientras que lo segundo -rechazo-, se refiere a que la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde en curso no logra superar los presupuestos necesarios de sus tres etapas esenciales, por lo que, en casos como el de la especie, se rechazan en la etapa judicial.

25. Aclarado lo anterior, conviene resaltar en cuanto al vicio de fallo extra *petita* que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que se configura *cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la*

facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite[7]; mientras que se incurre en exceso de poder *cuando un tribunal realiza un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes consagrados en la Constitución, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, sino en las del Poder Legislativo o Ejecutivo*[8]; de igual modo, ha sido reconocido por esta alta corte que dicho vicio queda configurado cuando *los tribunales quebrantan el alcance de su apoderamiento*[9].

26. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que si bien de las conclusiones que el tribunal *a quo* hace constar como dadas por la entonces parte recurrente en apelación no se constata pedimento dirigido directamente a pretender la nulidad de los trabajos de deslinde, sino que se limitan a requerir que se acoja el recurso de apelación y que se revoque la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; cierto es también que el tribunal *a quo* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación quedó apoderado de todas las pretensiones de hecho y de derecho que se suscitaron en el tribunal de primer grado, no siendo un hecho controvertido en este caso

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0980, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 5 de febrero 2014, BJ. 1239
[9] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio 2013, BJ. 1232; sent. núm. 7, 28 de julio 2010, BJ. 1196, sent núm. 2, 3 de junio 2009, BJ. 1183.

que [redacted] desde el tribunal de primer grado se oponía a los trabajos de deslinde por alegadamente afectar sus derechos.

27. Es útil resaltar sobre el efecto devolutivo del recurso de apelación que la jurisprudencia ha sido constante en reafirmar que este *concede al tribunal de alzada la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, elemento inherente al recurso de apelación que permite a la jurisdicción de alzada revocar o modificar la decisión de primer grado*[10]*;* al tiempo que también se ha indicado que *el tribunal de alzada no puede limitarse en su decisión a revocar o anular una sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de carácter general, o examinar los aspectos recurridos de la sentencia cuando la apelación es limitada o parcial*[11].

28. En la especie, al haber el tribunal *a quo* revocado la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original por considerar que fue dictada basada en una errónea apreciación de los hechos, estaba en el indelegable deber de evaluar en toda su extensión las pretensiones originales de las partes, en este caso, la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde presentada por [redacted] y la oposición formulada por [redacted], quien alegaba ser el propietario de los mismos terrenos.

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 15 de febrero 2012, BJ. 1215
[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 58, 19 de febrero 2014, BJ. 1239

29. Resulta de importancia destacar además que cuando lo debatido en un proceso se refiere a la regularidad o no de trabajos de deslinde, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *los jueces de fondo tienen el indelegable deber de determinar y validar la legitimidad y legalidad de los trabajos técnicos sometidos a su escrutinio*[12]; de ahí que no incurre en fallo extra *petita* ni en exceso de poder el tribunal *a quo* al haber revocado la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y posteriormente haber procedido a validar la regularidad o no de los trabajos de deslinde sometidos a su consideración, sino que, por lo contrario, se trata de facultades que le han sido reconocidas por esta Suprema Corte de Justicia, motivos por los cuales se desestiman estos aspectos de los medios reunidos.

30. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la parte recurrente en apelación no tenía calidad por no tener derechos registrados, se verifica que para rechazar este alegato el tribunal *a quo* estableció que la parte oponente al deslinde y recurrente en apelación contaba con un contrato de venta a su favor sobre el inmueble el cual, a pesar de estar depositado en fotocopia, no fue cuestionado por la contraparte, de modo que se entendía que [redacted] se trataba de una persona que ostentaba un

[12] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-23-0978, 31 de agosto 2023, BJ. 1353

derecho susceptible de ser registrado y, por tanto, calidad para accionar en justicia.

31. En consonancia con los motivos plasmados por los jueces de alzada, debe destacarse que ha sido establecido por esta alta corte que *la calidad en materia de derechos registrados no solo deriva de derechos que hayan sido previamente registrados, sino que esta calidad también se puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, bastando para ello que uno de los contratantes tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribirse el convenio*[13]; de ahí que al haber la alzada determinado que la parte oponente al deslinde y recurrente en apelación tenía calidad suficiente para accionar al ampararse en un contrato de venta susceptible de registro sobre el inmueble en cuestión, lo hizo de manera adecuada conforme lo jurídicamente reconocido, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

32. En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivos que sustenten la decisión objetada, esta corte de casación verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces de alzada dictaron una decisión apegada a la ley y a los criterios jurisprudenciales vigentes, realizando una adecuada valoración de la

[13] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 27 de abril 2012, BJ. 1217.

prueba y respondiendo cada una de las pretensiones planteadas por las partes, con lo cual se verifica que fueron expuestos motivos suficientes y coherentes que justifican su fallo, sin que haya sido detectada la violación de algún derecho fundamental, principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión acorde con los cánones legales vigentes, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

33. Para apuntalar los demás aspectos de su quinto medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia. En apoyo de su medio expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"11.1.- Que la Suprema Corte de Justicia ha sentado el presidente constitucional 12.1.- La Constitución de la República Dominicana establece lo siguiente: A que el Artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana establece: Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permita perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los

derechos de todos y todas. A que el Artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana establece: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela v protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. A que el Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 4) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 5) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 6) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. 7) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A que el Artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana establece: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y Oposición de sus bienes. 12.2.-Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; y 3) El

Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 12.3. Que el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento. (Sentencia. 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77) 12.4. A que el derecho de acceso a la justicia y el derecho a ser oído, son dos derechos procesales que forman parte de una misma prerrogativa fundamental, tal como lo establece los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1920-03, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), sobre Garantías Mínimas de Carácter Procesal, estableció el siguiente criterio: a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata. A que el presente recurso de casación es regular en la forma y Justo en el fondo, por haber sido introducido en tiempo hábil de conformidad con las leyes vigentes en nuestro derecho" (sic).

34. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no

concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a transcribir normas constitucionales y citar criterios jurisprudenciales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Cabe precisar además que aun cuando la parte recurrente alega que la sentencia impugnada contradice criterios dictados por esta Suprema Corte de Justicia no deposita, ni detalla, ni cita de manera específica a cuáles criterios se refiere ya que la referencia que consigna en su memorial resulta insuficiente, de modo que esta corte de casación no ha sido colocada en condiciones de valorar a fondo el criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia impugnada como parte de su fallo, por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el aspecto del medio por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500180 de fecha 18 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan José

Regalado y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0814312
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3200

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0814312
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure en el expediente su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. [redacted] no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de agosto de 2023 la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana emitió la certificación núm. 25814-2023, mediante la cual canceló el nombramiento de [redacted], razón por la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, con la

finalidad de que se ordene su restitución y se condene al pago de daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677 de fecha 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 25 de octubre de 2023, por el señor YEHIFER ENCARNACIÓN HERRERA, contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y con intervención forzosa, contra el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA y al EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el reintegro del señor YEHIFER ENCARNACIÓN HERRERA en el rango que ostentaba al momento de cancelación de su nombramiento, a saber RASO, y el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de su destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos conforme los argumentos que fueron desarrollados en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de reparación de daños y perjuicios realizada por la parte recurrente, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir respecto a las conclusiones que le fueron sometidas. **Segundo medio**: Inobservancia de la norma, art. 128 de la Constitución" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las*

formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…[1].

9. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto al señor [redacted] conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte*

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante el acto núm. 379/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida en la avenida Sarasota núm. 36, [redacted], local 205, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, recibido por [redacted], quien dijo ser abogado del bufete y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

12. Se advierte que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

13. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,*

la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio del Lcdo. [redacted], en calidad de abogado constituido del señor [redacted] ante el tribunal *a quo*, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

15. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos

fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*[2].

18. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de

[2] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

notificación de la sentencia impugnada al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 379/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[3], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en

[3] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel [redacted], Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0472545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3241

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 202500436 de fecha 10 de abril de 2025, dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0472545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] actuando en calidad de sucesores de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado en el transcurso de sus vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución del Decreto de registro núm. 2025-7 de fecha 4 de marzo de 2025 incoada por [redacted] contra los sucesores de [redacted]; [redacted]; [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0472545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], en relación con la parcela núm. 82, DC. núm. 12, resultante posicional núm. [redacted]23, municipio Moca, provincia Espaillat, el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la ordenanza núm. 202500436 de fecha 10 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza la demanda en Referimiento, en solicitud de suspensión de ejecución de decreto de registro, depositada vía el Sistema Gestión de Casos en fecha 18/03/2025, interpuesta por el señor [redacted], debidamente representado por el licenciado [redacted]; en contra de los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; que tiene por objeto el inmueble identificado como Parcela No. 82, del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, resultante Posicional No. [redacted]23, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Compensa las costas. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal comunicar la presente ordenanza a las partes involucradas en este asunto" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal, desnaturalización del

petitorio de la parte recurrente, e inobservancia y errónea aplicación de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y arts. 50 y 51 de la Ley No. 108-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen del medio que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en*

un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.
[4] Ibidem.

12. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* no examinó que se trataba de un referimiento en curso de instancia en el que se solicitó la suspensión de ejecución del decreto hasta tanto se conozca y falle el recurso de revisión por causa de fraude, que nada la impedía mirar los hechos sin juzgar el fondo para tomar una medida cautelar. Que el juez *a quo* no valoró en su justa dimensión los argumentos y petitorios, pues aun cuando los argumentos se refieren a cuestiones del recurso de revisión por causa de fraude, era con la finalidad de demostrar la seriedad de los argumentos, para demostrar que posee suficientes elementos que evidencian la urgencia, la existencia de un perjuicio grave, actual e inminente para amparar la suspensión del decreto.

14. Para sustentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Debemos señalar que la parte citante señor [redacted], por conducto de su representante, persigue con este referimiento que sea suspendida la ejecución del Decreto de Registro No. 2025-7, de fecha 4 de marzo del 2025, dictado por el Tribunal Superior de Tierras, por medio del cual se ordena Registrar a favor de las partes citadas, el terreno objeto de la Litis… 16. Si bien es cierto que el juez de los referimientos, en principio, no puede referirse al fondo del asunto del cual el referimiento resulta ser el accesorio; no menos cierto es, que para determinar sí procede o no la suspensión de una medida provisional como la ordenada, es preciso verificar ciertas condiciones. 17. En ese sentido el artículo 137 de la Ley 834, dispone: "Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada, no puede ser detenida, en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes: lro. Si está prohibida por la Ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas prevista en los artículos 130 a 135." 18. El juez de los referimientos está facultado para ordenar las medidas necesarias tendentes a prevenir un daño urgente e inminente 0 irreparable, ahora bien, es preciso determinar, la necesidad de la medida a realizar, en atención a los fines que se busca garantizar, a fin de constatar que no se trata de una actuación excesiva, infundada en hecho y en derecho, y que luego pudiera generar un daño inminente. 19. Que en el caso de la especie, la parte citante ha interpuesto un recurso en revisión alegando la existencia de fraude, este tribunal de urgencia mal podría examinar el fondo del litigio, sino más bien, verificar la concurrencia de los requisitos de urgencia; que en el presente caso no se ha demostrado la existencia de un perjuicio grave,

actual e inminente que justifique la suspensión inmediata del decreto de registro; que además, accedera la medida solicitada implicaría una valoración anticipada de hechos y pruebas que corresponde exclusivamente al tribunal del fondo; por tanto, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución de Decreto de Registro ″ (sic).

15. Del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que para decidir como lo hizo el juez *a quo* estableció que aún, cuando puede ordenarse en referimiento la suspensión de la ejecución provisional, esto es a condición de que la parte solicitante demuestre la urgencia, así como el perjuicio grave que le ocasiona el acto cuya suspensión persigue.

16. En relación con el medio examinado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada…*[5].

17. En ese sentido, contrario a lo referido la parte recurrente, el juez *a quo* analizó los argumentos y petitorios realizados respecto de la medida

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 31 de enero 2020, BJ. 1310.

solicitada; que sus motivaciones no estuvieron fundamentadas en la necesidad de análisis de cuestiones de fondo, sino en la falta de los elementos principales del referimiento, tales como la urgencia, así como la falta de comprobación de la turbación que se produciría de no ordenarse la medida solicitada. Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *El artículo 109 de la Ley 834 de 1978 y el artículo 50 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario exigen que el juez de los referimiento pueda deducir de los hechos la presencia de la urgencia y del daño inminente*[6]*; el daño inminente debe ser valorado soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado*[7]…tal como en el caso, que no fue acreditado el daño inminente ni la urgencia por la parte demandante el referimiento, que no debe limitarse a demostrar la existencia de una litis principal con la finalidad de que sea ordenada la medida.

18. Que al haber decidido en ese sentido el juez *a quo* actuó en apego a las leyes y la jurisprudencia que rigen en la actualidad. La decisión impugnada está correctamente sustentada en derecho, constan en ella los motivos que esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes, sin incurrir en los vicios

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 10 de febrero 2016, BJ. 1263.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 123, 25 de septiembre 2019, BJ. 1306.

denunciados, por lo que se desestima el medio examinado, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 202500436 de fecha 10 de abril de 2025, dictada por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Carlos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0472545
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-17-00072
Solicitud núm.: 2025-R0334342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3499

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500210 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-17-00072
Solicitud núm.: 2025-R0334342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y la razón social [redacted] & Co., C. Por A., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia, incoada por [redacted], [redacted] y la razón social G. Lora V. &. CP., C. por A., representada por [redacted] contra [redacted], en relación con

las parcelas núms. 1-Ref-103-subd-73, 1-Ref-103-subd-79, 1-Ref-103-Subd-80 y 1-Ref-103-Subd-81, todas del distrito catastral núm. 2, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-18-01189 de fecha 15 de agosto de 2018, que rechazó la litis y ordenó el levantamiento de la nota preventiva inscrita en el inmueble.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], la entidad [redacted] & CO., C. POR A., representada por [redacted] y [redacted] dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500210 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los señores [redacted] y [redacted], y la razón social Ing. G. Lora V. &. CP., C. POR A. (representada por el señor [redacted]), legalmente representados por el licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No. 0269-18-01189 dictada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Puerto Plata, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas Nos. 1-Ref-103-subd-73, 1-Ref-103-subd-79, 1-Ref-103-Subd-80, 1-Ref-103-Subd81, del distrito catastral No. 2, todos

del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata. En consecuencia, REVOCA la indicada sentencia y, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente la litis sobre derechos registrados (demanda en determinación de herederos y transferencia), incoada por los señores [redacted] y [redacted], y la razón social ING. G. LORA V. &. CP., C. POR A. (representada por el señor [redacted]), en contra de la señora [redacted], que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas Nos. 1-Ref-103-subd-73, 1-Ref-103-subd-79, 1-Ref-103-Subd-80, 1-Ref-103-Subd-81, del distrito catastral No. 2, todos del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata. **TERCERO**: ACOGE el acto de venta de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil cuatro (2004), legalizado por el licenciado [redacted], por medio del cual la señora [redacted] (representada por [redacted]), vende a favor del señor [redacted], la Parcela No. 1-Ref-103-subd-79, del distrito catastral No. 2, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 09 áreas, 81 centiáreas y 52 decímetros cuadrados. **CUARTO**: Ordena al Registro de Títulos de Puerto Plata: 1) CANCELAR los derechos contenidos en la matrícula [redacted], expedido en fecha 31 de agosto del 2012, a favor del señor [redacted], que ampara la Parcela No. 1-Ref-103-sub-79, del distrito catastral No. 2, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 981.52 metros cuadrados; 2) EXPEDIR un nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre el referido inmueble a favor del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana; y, 3) ABSTENERSE de ejecutar la presente decisión hasta tanto sea verificado el pago de los impuestos sucesorales correspondientes a la Parcela No. 1-Ref-

103-subd-79, del distrito catastral No. 2, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, respecto al finado [redacted]. 4) INSTRUYE al Registrador de Títulos de Puerto Plata a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. **QUINTO**: Compensa las costas del procedimiento, por lo expresado anteriormente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos y el dispositivo. **Segundo medio**: Desnaturalización de documentos y errónea apreciación de las pruebas. **Tercer medio**: Falta de motivos y omisión a estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida, [redacted], [redacted] y la razón social [redacted] & Co., C. Por A., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 620-2025 de fecha 8 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida más arriba indicada; que, en ese sentido y en primer orden, esta Tercera Sala observa el traslado realizado por el ministerial actuante a la calle Profesor Hernández (antigua calle 8) núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos (oficina Ortiz & Comprés) municipio

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar que se indica como el domicilio de [redacted], el cual fue recibido por [redacted], en calidad de secretaria, por lo que el traslado fue realizado en una oficina de abogados y no al domicilio del correcurrido.

10. En ese orden, se no se comprueba que [redacted] haya sido válidamente notificado para comparecer ante esta Tercera Sala, en razón de que no se evidencia de los documentos que conforman el presente recurso que efectivamente él haya realizado elección de domicilio en la oficina de abogados arriba descrita, lo que impide a esta corte establecer con certeza la eficacia del traslado realizado, ni comprobar que el referido emplazamiento haya cumplido los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esto es que : …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que según el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el*

tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted], como ya indicamos más arriba, no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad, en un primer orden, respecto de [redacted], en relación con el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

13. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que el correcurrido [redacted] conjuntamente con los correcurridos [redacted] y la razón social [redacted] &

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

Co., C. Por A., incoaron una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia contra [redacted] en relación con las parcelas núms. 1-Ref-103-subd-73, 1-Ref-103-subd-79, 1-Ref-103-Subd-80 y 1-Ref-103-Subd-81, todas del distrito catastral núm. 2, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, resultando la sentencia núm. 0269-18-01189 de fecha 15 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual rechazó la litis incoada. En consecuencia, [redacted], junto con los correcurridos antes mencionados, interpusieron un recurso de apelación solicitando a través de su abogado apoderado que se acogiera su acción recursiva, se revocara la sentencia de primer grado y se acogiera la litis primigenia y en consecuencia, se cancelaran los certificados de títulos que amparan los derechos de los inmuebles objeto del litigio y se expidieran nuevos a su favor; que en ese sentido, el tribunal *a quo* acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia de primer grado, obteniendo en grado de apelación y frente a la ahora parte recurrente ganancia de causa parcial en la forma que consta en la sentencia ahora impugnada; asimismo, se constata un vínculo de indivisibilidad entre los correcurridos principalmente frente la razón social [redacted] & Co., C. Por A., evidenciando que se encuentran ligados en una causa judicial común, actuando de manera

conjunta en el proceso conocido, siendo estos frente a la actual recurrente parte adversa del proceso.

14. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

15. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento válido para [redacted], es indudable que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

16. En consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500210 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0269-17-00072
Solicitud núm.: 2025-R0334342
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02475
Solicitud núm.: 3320826
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3317

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00267 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02475
Solicitud núm.: 3320826
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Po[redacted], suscrito por el Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2013 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Po[redacted], suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de marzo de 2025 suscrito por la Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Posteriormente, mediante escrito de réplica presentado por la parte recurrente Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Po[redacted] en fecha 26 de marzo de 2024, suscrito por los

Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y por el Dr. [redacted].

5. Asimismo, fue presentado por la parte recurrida [redacted] un escrito de contrarréplica, depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Po[redacted] en fecha 18 de abril de 2024, suscrito por el [redacted] y el Dr. Neftali de Js. [redacted].

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

8. En fecha 21 de agosto de 2020 el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) desvinculó [redacted], el cual,

inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00267 de fecha 22 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora [redacted], y ORDENA al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), al pago a favor de la señora [redacted], de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, equivalente a lo siguiente: A) un salario por cada año trabajado, corresponde el pago de la suma de tres millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 3,200,000.00), B) el salario 13 o regalía de navidad, corresponde el pago de RD$183,333.00 (ciento ochenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con treinta y tres centavos 33/100), indemnizaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario base de RDS200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Dominicanos con cero centavos 00/100) mensuales y una antigüedad de 15 años, 11 meses, 2 semanas, 2 días; C) la suma de RD$259,225.06 (doscientos cincuenta y nueve mil doscientos veinticinco mil pesos con cero punto seis centavos 0.6/100), cifra que consiste del sueldo mensual de RD$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Dominicanos con cero centavos 00/100), entre 21.67, del promedio de días laborables mensual el sector público, multiplicado por los seis (60) días de vacaciones, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente

decisión y de la forma indicada más abajo. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de la norma jurídica en la interpretación del artículo 21 párrafos I y II de la Ley de función pública. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos al aplicar el test de razonabilidad derivado del artículo 40 numeral 15 de la constitución dominicana. **Cuarto medio**: Falta de base legal, errónea motivación de la sentencia violación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para sustentar el primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma conjunta por su estrecha vinculación y con el fin de procurar una solución integral al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* aplicó e interpretó de manera incorrecta el artículo 21, párrafos I y II, de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al reconocer derechos propios del personal de carrera a un servidor público de confianza, a pesar de que este último había desempeñado dicho cargo durante aproximadamente un año, siendo susceptible de remoción libre conforme a la normativa aplicable.

12. Asimismo, sostiene que en la sentencia recurrida se presentaron medios de defensa encaminados a demostrar que dicho servidor público ostentaba un cargo de confianza y, por ende, no era acreedor de indemnización económica, vulnerándose el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al haberse variado la base jurídica de la *litis* sin otorgar oportunidad de contradicción.

13. De igual modo, alega que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos al aplicar el *test* de razonabilidad previsto en el artículo 40, numeral 15, de la Constitución, al establecer los derechos de los empleados públicos según su relación laboral con la Administración, sustentándose en argumentos erróneos y aplicando de forma incorrecta dicho *test*.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la indemnización 19. El artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, el cual expresa que "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". Que este tribunal entiende que el hecho de que la Ley núm. 41-08 de Función Pública exprese que los funcionarios de confianza no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de alto nivel o de confianza que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda alguna indemnización, al momento de su remoción. En este sentido, esta Cuarta Sala avocarse a determinar la razonabilidad de esta norma legal para establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República. en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. 20. Que el principio de razonabilidad hace referencia a la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado. En esta dirección, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/00442 de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), ha considerado que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma.

El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado". 21. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de confianza no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. Se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 22. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función

pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de alto nivel o de confianza, lo cual no considera arbitrario. 23. Sin embargo, esta Cuarta Sala entiende el precitado articulo presenta un vacío con respecto a los derechos que si le corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En esta dirección, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 24. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de confianza o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de confianza se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría como resarcimiento por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 25. Por consiguiente, este Tribunal procede acoger el pedimento del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de

Función Pública núm. 41-08, equivalente a lo siguiente: A) un salario por cada año trabajado B) el salario 13 o regalía de navidad; y C) el pago de 40 días de vacaciones, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y procede a ordenar pagar las prestaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario base de RD$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Dominicanos con cero centavos 00/100) y una antigüedad de 15 años, 11 meses, 2 semanas, 2 días, no por ser el recurrente un empleado de libre nombramiento y remoción, sino Función Pública, esta sala constató una discriminación a los servidores públicos de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían." (sic)

15. La parte recurrente en casación sostiene que el tribunal a quo incurrió en una interpretación errónea de la Ley núm. 41-08 de Función Pública al acoger el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de dicha ley, destinada a los empleados sujetos a estatuto simplificado en caso de cese injustificado, no obstante haber establecido previamente que el hoy recurrido ocupaba un cargo de confianza, de libre nombramiento y remoción.

16. De la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo, haciendo uso de su facultad de control difuso de la constitucionalidad interpretaron constitucionalmente para extender las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley de función pública para los servidores de estatuto

simplificado, a los funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

17. Para la mejor compresión del asunto que recaba nuestra atención, debemos empezar señalando lo que debe entenderse como empleado o servidor público de estatuto simplificado, y precisar lo que comprende la Ley núm. 41-08 como empleados de libre nombramiento y remoción.

18. Respecto de los funcionarios de Estatuto Simplificado debe indicarse que todo sistema o modelo de carrera administrativa tiene como objetivo principal, además de evitar el clientelismo político, promover la estabilidad de ciertos servidores (los de carrera) cuyo ingreso al Estado es debido a una motivación técnica y profesional, por lo que su vocación los coloca en una posición de permanencia que va más allá de la ejecución de los planes de un gobierno determinado. La estabilidad de este tipo de funcionario (de carrera) no es un privilegio centrado en su condición individual particular, sino que es un derecho que tiene el ciudadano de que los cargos técnicos y profesionales de las administraciones públicas estén ocupados por personas cuyo interés primordial sea la realización de dichos fines técnicos y profesionales en aras de la eficiencia y modernización de la administración, contribuyendo con ello a un desarrollo estratégico indefinido en el tiempo.

19. Sin embargo, determinados cargos no pueden ser de carrera, bien por el perfil o tipo de capacitación de la persona que debe desempeñarlos, bien por la imposibilidad real de promoción del servidor que los ocupe. Son los que trabajan en mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones, vigilancia, custodia, portería, etc., y producen bienes ajenos a los de tipo administrativos, no pudiendo incluirse en cargos o puesto de trabajo de carrera.

20. Como se puede apreciar estas son personas ajenas al engranaje administrativo de la función pública y, por tanto, no pueden pertenecer a la carrera administrativa. Sin embargo, ocupan un puesto permanente no vinculado a un programa político de gobierno específico, que es causa por la que el artículo 60 de la ley 41-08 les reconoce una indemnización en caso de que hayan sido desvinculados injustificadamente.

21. Esta concepción de los empleados de estatuto simplificado no resulta afectada por el hecho de que la jurisprudencia haya asimilado a esta clasificación, con fines indemnizatorios exclusivamente, a empleados que ocupan puestos de carrera pero que por irregularidades no hayan sido incorporados a esta.

22. En cuanto a los empleados de libre nombramiento y remoción, debe indicarse que estos tienen un diferente mecanismo de selección y evaluación,

justificado en el hecho de que sobre ellos reposa la obligación del cumplimiento del programa político prometido por los gobernantes de turno a los ciudadanos. Esto quiere decir que ciertos empleados del gobernante (presidente de la República) deben estar comprometidos con su visión política del manejo público.

23. Son estos los servidores de alto nivel: ministros, consultor del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, Procurador General de la República, Subministros, titulares de organismos autónomos y de jerarquía cercana a la del presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas, directores y subdirectores nacionales, administradores y subadministradores y gobernadores civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo y en las provincias.

24. Asimismo, el párrafo II del artículo 21 de la ley Num.41-08 asimila a estos empleados de libre nombramiento y remoción a los empleados de confianza, que ejercen funciones de asesoría especial o de asistencia directa a funcionarios de alto nivel.

25. Como se puede apreciar, la Ley núm. 41-08 diferencia entre los empleados de Estatuto simplificado y los de libre nombramiento y remoción, específicamente en lo que se refiere a que los primeros recibirían una indemnización en caso de cese contrario a derecho y los de libre y remoción

no. Debe indicarse que, si bien es cierto que esa no la única diferencia jurídica entre ambas clasificaciones será la que se analice más abajo debido a que ha sido la tomada por los jueces del fondo para inaplicar el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 por vía del control difuso de constitucionalidad.

26. Así las cosas, es relevante indicar que aquí se trata de aplicar el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución para la solución del presente caso, el cual es uno de los fundamentos de toda sociedad organizada y de todo Estado Constitucional y cuya finalidad es que el Estado debe tratar a los individuos respetando que las cargas y las ventajas se distribuyan equitativamente entre ellos.

27. Se trata de determinar en la especie si la diferencia de trato prevista por el legislador enunciada más arriba no está justificada, tal y como entendieron los jueces del fondo, lo que implica que por aplicación de dicho principio procede un trato paritario en el aspecto analizado (indemnizatorio por causa de cese injustificado) pese a las diferencias existentes (trato igual a pesar de la diferencia) o por lo contrario, que dicho trato desigual dispuesto por la ley es cónsono con dicho principio de igualdad (trato desigual pese a cualquier similitud).

28. Visto lo anterior, la diferencia de trato dispensada por el legislador en el artículo 60 resulta proporcional por lo que, en consecuencia, no puede ser

considerada violatoria del principio de igualdad establecido en el artículo 60, contrario a lo establecido por el fallo impugnada, por lo que procede la su casación y el envío del conocimiento del asunto para ser decidido por otra sala del mismo tribunal.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02475
Solicitud núm.: 3320826
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00267 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00747
Solicitud núm.: 003-2022-01856
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: Sociedades Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3202

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00151 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00747
Solicitud núm.: 003-2022-01856
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: Sociedades Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Juventud, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT) e Icatek Solutions SRL, representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted]-[redacted], y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial, daños y perjuicios, solicitud de cumplimiento de contrato y cobro de pesos, interpuesta por Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL, y [redacted] contra el Ministerio de la Juventud y su entonces ministra [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031, de fecha 31 de enero de 2020, la cual acoge parcialmente el recurso, rechaza la solicitud de exclusión de [redacted] por haber comprometido su responsabilidad patrimonial a título personal; y ordena al Ministerio de la Juventud y su

Ministra [redacted] a pagar a la sociedad Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT) y el señor [redacted], la suma de RD$6,726,370.00, correspondiente a las facturas núms. 166, 174 y 170, conforme lo establecido en la certificación de deuda de fecha 31 de marzo del año 2015, y ordena que la deuda antes descrita sea pagada con cargo al presupuesto del Ministerio de la Juventud.

7. No conforme con la decisión de la administración, el Ministerio de la Juventud interpuso un recurso de revisión, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que figura como interviniente forzoso la entidad financiera Scotiabank Republica Dominicana, SA, Banco Múltiple (antes Banco Dominicano del Progreso SA), dictando este mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00151, de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza cada uno de los medios de inadmisión planteados el presente recurso, por las razones antes expuestas. DECLARA improcedente el presente Recurso de Revisión interpuesto por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD y la licenciada ROBIAMNY BALCÁCER, en fecha 15 de julio de 2020, mediante ticket electrónico núm. 61070, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00031, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, a favor de la SOCIEDAD INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGIA, INC. (ICAT) Y EL SEÑOR ELBY RAMÓN [redacted], conforme las consideraciones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes recurrentes MINISTERIO DE LA JUVENTUD y la licenciada ROBIAMNY BALCÁCER, a la parte recurrida SOCIEDAD INFOREDES CONOCIMIENTO Y ALTA TECNOLOGIA, INC. (ICAT) Y EL SEÑOR ELBY RAMÓN [redacted], al interviniente forzoso, SCOTIA BANK, REPÚBLICA DOMINICANA, S.A. BANCO MÚLTIPLE (ANTES BANCO DEL PROGRESO, S.A) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior administrativo" (sic).

III. *Medio de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Total desnaturalización de los hechos y falta de base legal en cuanto a la ponderación de los medios propuestos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Sociedades Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL y [redacted], solicita que se declare nulo el acto de emplazamiento e inadmisible el presente recurso de casación por violar el artículo 6 de la Ley núm. 3726.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida alega que, en el acto de emplazamiento no constan las generales completas del ministro del Ministerio de la Juventud, lo cual es un agravio al derecho de defensa de los recurridos y el debido proceso; señala que el acto de emplazamiento contiene conclusiones, lo cual viola las disposiciones de la ley, toda vez que, no requiere que en el acto de emplazamiento se incluyan conclusiones, y, que las referidas conclusiones son distintas a las contenidas en el recurso de casación, lo cual los coloca en indefensión.

13. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

14. Esta Tercera Sala, entiende que, si bien se constatan algunas irregularidades en las formalidades del acto de emplazamiento, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, puesto que, no se verifica la existencia de ningún agravio, en tanto dicha parte, Sociedades Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL y [redacted] tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas materiales oportunas contra el presente recurso de casación.

15. Por tanto, conforme al principio de que "no hay nulidad sin agravio", esta Suprema Corte de Justica considera que las irregularidades denunciadas no revisten entidad suficiente para producir la nulidad solicitada, al no haber generado indefensión alguna en perjuicio de la parte recurrente. razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

16. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que, el Tribunal a-quo sostiene su fallo en lo siguiente; PR EXAMINAR Y PONDERAR EL FONDO DEL RECURSO DE REVISIÓN QU OCUPA, ESTE HONORABLE TRIBUNAL NO VALORÓ, LAS PR PRESENTADAS POR LOS RECURRENTES, PRINCIPALMENTE EL MINISTE LA JUVENTUD, ASI COMO LOS MEDIOS DE INADMISIÓN, BASANDO SU EN EL ACTO 297/2018 CONTENTIVO DEL ACUERDO DE CESIÓN DE CF SUSCRITO EL 14 DE JUNIO 2017, Y EL ACTO 266/2020, POR LO ENTENDEMOS QUE LA SENTENCIA RENDIDA DEBE SER CASADA DE DERECHO.- EVIO A E NOS UEBAS RIO DE FALLO EDITO QUE PLENO ATENDIDO: A que, del mismo modo, en cuanto a la evaluación de la prueba, la doctrina continúa estableciendo lo siguiente: LA EVALUACIÓN DE LA PRUEBA CONSTITUYE UN ACTO DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA DENTRO DEL PROCESO Y DE LA ETAPA PROBATORIA, DADO QUE DEL RESULTADO QUE SE OBTENGA DEPENDERÁ LA SUERTE DEL JUICIO, QUE TANGIÓ SE PUEDE TRADUCIR EN LA CONDENA O EN LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO EN MATERIA CRIMINAL COMO EN LA OBTENCIÓN DE UNA JUSTA REPARACIÓN DEL DAÑO SUFRIDO DE SU PÉRDIDA, E INCLUSO DE LA SOLUCIÓN O NO DE UN CONFLICTO

FAMILIAR CON LAS PERTINENTES DERIVACIONES QUE SURGEN DE ELLO. LA EVALUACIÓN QUE DEBE EFECTUAR EL JUZGADOR, YA QUE TAL ACTOS DE SU MISIÓN, IMPLICA ADQUIRIR, MEDIANTE LAS LEYES LÓGICAS DEL PENSAMIENTO, UNA CONCLUSIÓN QUE PUEDA SEÑALARSE COMO CONSECUENCIA RAZONADA Y NORMAL DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA PRUEBA PRODUCIDA Y LOS HECHOS MOTIVO DE ANÁLISIS EN EL MOMENTO FINAL DE LA DELIBERACIÓN. PARA COUTURE, EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA YA NO SE TR/^TA DE SABER QUÉ ES EN Sí MISMA LA PRUEBA, NI SOBRE QUÉ DEBE RECAER, NI POR QUIÉN O CÓMO DEBE SER PRODUCIDA. SE TRATA DE SEÑALAR, CON LA MAYOR EXACTITUD POSIBLE, CÓMO GRAVITAN Y QUÉ INFLUENCIA EJERCEN LQS DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA, SOBRE LA DECISIÓN QJE EL MAGISTRADO DEBE EXPEDIR. POR SU PARTE, SENTIS MELENDO ENTIENDE QUE LA VALORACIÓN ENCIERRA EL PROBLEMA DE MEDIR EL VALOR O EL PRECIO DE UNOS ELEMENTOS PROBATORIOS, Y EN ESO CONSISTE LA FINAL Y DEFINITIVA DE LA PRUEBA. DEL TEXTO VALORACIÓN DE PÍRUEBA, CAPÍTULO IV, EVALUACIÓN DE LA PRUEBA, PÁG.145, AUTOR, [redacted], 2DA. EDICIÓN.- ATENDIDO: A que frente a LA FIGURA DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, el Constitucional de la República Dominicana, ha establecido el concepto general de la misma, basado lo siguiente: EN SU ARTÍCULO 69, PRESCRIBE QUE "TODA PERSONA, EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS, TIENE DERECHO A OBTENER LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CON RESPETO DEL DEBIDO PROCESO, QUE ESTARÁ CONFORMADO POR LAS GAR/\NTÍAS MÍNIMAS (...) EL NUMERAL 10, DEL REFERIDO ARTÍCULO 69, CONSIGNA EL ALCANCE DEL DEBIDO PROCESO Y ESTABLECE QUE SUS NORMAS "SE APLICARÁN A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS": EL DEBIDO

PROCESO Y SUS CORRESPONDIENTES GARANTÍAS, ASÍ CONFIGURADAS EN NUESTRA NORMA CONSTITUCION/l, HAN SIDO PRESCRITOS TAMBIÉN POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE, EN SU ARTÍCULO 8.1, REZA: "TODA PERSONA TIENE DERECHO A SER OÍDA, CON LAS DEBIDAS GARANTÍAS Y DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, POR UN JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL, ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD POR LA LEY, EN LA SUSTANCIACIÓN DE CUALQUIER ACUSACIÓN PENAL FORMULADA CONTRA ELLA, O PARA LA DETERMINACIÓN DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ORDEN CIVIL, LABORAL, FISCAL O DE CUALQUIER OTRO CARACTER"; LA CORTE HA ENTENDIDO, ASIMISMO, QUE EL DEBIDO PRÓCESO ABARCA LAS "CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA ASEGUF ADECUADA DEFENSA DE AQUÉLLOS CUYOS DERECHOS U OBLIGAC ESTÁN BAJO CONSIDERACIÓN JUDICIAL"2, A LOS FINES DE "QU AR LA IONES E LAS PERSONAS ESTEN EN CONDICIONES DE DEFENDER ADECUADAMENT E SUS DERECHOS ANTE CUALQUIER TIPO DE ACTO DEL ESTADO QUE ^UEDA AFECTARLOS. LA CORTE INTERAMERICANA TAMBIÉN HA ESTATUIDO QUE: "DE CONFORMIDAD CON LA SEPARACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS QUE EXISTE EN EL ESTADO DE DERECHO, SI BIEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL COMPETE EMINENTEMENTE AL PODER JUDICIAL, OTROS ÓRGANOS O AUTORIDADES PÚBLICAS PUEDEN EJERCER FUNCIONES DEL MISMO TIPO ES DECIR, QUE CUANDO LA CONVENCIÓN SE REFIERE AL DERECHO DE TODA PERSONA A SER OÍDA POR UN "JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE" PARA LA "DETERMINACIÓN DE SUS DERECHOS", ESTA EXPRESIÓN SE REFIERE A CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA, SEA ADMINISTRATIVA,

LEGISLATIVA O JUDICIAL, QUE A TRAVÉS DE SUS RESOLUCIONES DETERMINE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS. POR LA RAZÓN MENCIONADA, ESTA CORTE CONSIDERA QUE CUALQUIER ÓRGANO DEL ESTADO QUE EJERZA FUNCIONES DE CARÁCTER MATERIALMENTE JURISDICCIONAL, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR RESOLUCIONES APEGADAS A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA.- ATENDIDO: A que, en el caso de la especie, el tribunal a-quo violentó el sagrado derecho de la defensa e hizo una incorrecta apreciación de la norma del principio de la justicia, sobre la base siguiente: 1. Que limitó el petitorio que en buen derecho se le hizo a no valorar las pruebas y los medios de inadmisión, lo cual es un aspecto fundamental en derecho que aunque no se encuentre en la ley administrativa no puede interpretarse como una falta atribuible al recurrente. - 2. Que, en modo alguno, la forma de proceder y actuar en como se hizo, se utilizaron elementos inconsecuentes que no debieron acogerse, lesionando el sagrado derecho de la defensa". (sic)

17. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

18. Del análisis del medio propuesto por la parte recurrente, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar que el tribunal *a quo* incurrió en

desnaturalización de los hechos y falta de base legal en cuanto a la ponderación de los medios propuestos. Sin embargo, el desarrollo de su medio de casación resulta impreciso, puesto que no cumple con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de casación, al no indicar su incidencia y efectos en la decisión adoptada ni tampoco vincular los vicios denunciados con un punto de derecho decidido por el tribunal *a quo,* para poder advertir las violaciones alegadas, dejando la valoración a una interpretación por parte de esta Sala.

19. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* y respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

20. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[2]*;* en igual sentido, se ha indicado que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197

para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[3]; en esas atenciones, procede declararlo imponderable y, en consecuencia, inadmisible el medio de casación examinado.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00747
Solicitud núm.: 003-2022-01856
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: Sociedades Inforedes Conocimiento y Alta Tecnología (ICAT), Icatek Solutions, SRL y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00151 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00455
Solicitud núm.: 2025-R0507579
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3457

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00017 de fecha 15 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00455
Solicitud núm.: 2025-R0507579
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por el Dr. [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Constructora Cascajal, SRL., sin que haya aportado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución [redacted]. núm. 1143-2021 de fecha 22 de septiembre de 2021 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00455
Solicitud núm.: 2025-R0507579
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(Proconsumidor) ordenó a la razón social Constructora Cascajal, SRL, la devolución de RD$98,752.50, a favor del señor [redacted], pudiendo retener en su poder la suma de RD$32,917.50, por concepto de penalidad, por la resolución del contrato de promesa de venta de fecha 10 de febrero de 2020, relativo al inmueble identificado como *unidad 13B, Torre 3 del Proyecto Crux del Prado Residences*; quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00017 de fecha 15 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, planteado por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de febrero de 2022, por la razón social CONSTRUCTORA CASCAJAL S.R.L, en contra de la Resolución [redacted] 1143-21, de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR,), así como también, en contra de la señor [redacted], por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, del señalado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA, totalmente la Resolución [redacted] 1143-21, de fecha 22 de septiembre de 2021, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00455
Solicitud núm.: 2025-R0507579
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida razón social Constructora Cascajal SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 676/2025 de fecha 27 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por medio del cual el ministerial actuante afirma haber realizado un traslado, de conformidad con una nota manuscrita, a la *Plaza New Orleans*, lugar donde indica tiene su domicilio la razón social Constructora Cascajal, SRL., expresando que habló personalmente con Shomelly Caraballo quien dijo ser empleada de la requerida.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones

que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los argumentos que sustentan el recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que la errónea interpretación de la ley concierne a infracciones procesales cuya naturaleza impone un examen directo sin que sea necesario aplicar el test de admisibilidad previa ya que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

18. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

19. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

20. Para apuntalar los argumentos en que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley, cuando en la motivación de los ordinales 34, 35 y 36 de la sentencia impugnada pretende establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), no tiene facultad para ordenar la devolución del importe pagado, sino que es una facultad de los tribunales ordinarios conforme a los artículos 132 y 133 de la

Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, inobservando así que Proconsumidor tiene competencia para conocer sobre temas civiles en la que exista un contrato de adhesión, como el que utiliza el proveedor.

21. Continúa señalando que el legislador obliga a que los afectados apoderen los tribunales civiles en caso de que soliciten ser indemnizados; y que, por el contrario, ordena la devolución de los fondos pagados de pleno derecho, la sustitución o el cambio de un artículo, o la reparación de los vicios, sin necesidad de pronunciamiento judicial, cuando se evidencian este tipo de casos en donde se ha demostrado un vicio, defecto o indisponibilidad del servicio.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación.

"34 Que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), plantea que su decisión se fundamentó en que al tratarse de una cancelación de contrato corresponde la devolución del importe, lo cual es de su competencia desarrollar; este tribunal tiene a bien recordarle a la administración que conforme a la ley 358-05, ley general de protección de los derechos del consumidor o usuario, le otorga la facultad de proteger los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, con relación a servicios que estos solicitan; como por ejemplo, servicios telefónicos, servicios de renta de internet, compra de mobiliario, servicios de electricidad, entre otros, los cuales son ofrecidos al

público en general, donde los individuos tienen la potestad de devolverlos cuando presentan desperfectos o cancelarlos en caso de requerir otro, en cambio cuando se trata de compra de bienes inmuebles estamos frente a una actuación de índole privado, entre partes de forma directa, donde solo participa las partes interesadas y obligadas a hacer o no hacer una cosa y contrario ocurre con los servicios, cuando se compra un inmueble o se pretende comprar, no es algo que puedes devolver por defectos. 35. Este tribunal, luego de analizar los textos legales que anteceden, así como las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, ha podido constatar que, ciertamente la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al ordenarle a la razón social CONSTRUCTORA CASCAJAL S.R.L, parte hoy recurrente, la devolución de la suma de RD$98,752.50 en favor del señor [redacted], en un plazo no mayor de quince (15) días, ha desbordado los límites de su competencia, y con ello ha transgredido el ordenamiento jurídico del Estado, puesto que como hemos mencionado anteriormente, las actuaciones derivadas de la relación contractual surgida entre las partes por la compra de un inmueble, es una actuación privada, lo cual es competencia de los tribunales ordinarios, los cuales son los competentes para conocer de las actuaciones derivadas por incumplimientos de contratos, de conformidad con las normas que rigen la materia. 36. En tal virtud, ha quedado demostrado que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha vulnerado el principio de legalidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, las disposiciones de la Ley núm. 358-05, y la Ley núm. 107-13, por lo que, este tribunal procede acoger el presente recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, revoca totalmente la Resolución [redacted] 1143-21, de fecha 22 de septiembre de 2021, emitida por la el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

23. La cuestión casacional del presente recurso se contrae a determinar si según fue estimado por los jueces del fondo, la actual recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) desbordó sus competencias y facultades administrativas al ordenar la devolución de una suma económica o si, por lo contrario, dicho órgano de la administración pública cuenta con habilitación expresa para la imposición de medidas atinentes a la restitución de una suma de dinero, incurriendo así en los supuestos vicios planteados.

24. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, debiendo además estos últimos ajustar sus actividades y actos al referido principio. Por tanto, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

25. El referido principio comprende una doble garantía: la primera de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la

imperiosa necesidad de predeterminación de la norma de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (ley previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (ley cierta) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[2].

26. Por igual, habría que decir que los textos invocados (23, 27 y la letra *j)* del artículo 31 de la Ley núm. 358-05) otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar

[2] STS 61/1999, 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial **y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional**".

27. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial.

28. A tal efecto, es menester señalar que si bien el artículo 63 y su párrafo[3] de la Ley núm. 358-05, prevé como obligación del proveedor la restitución del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio sea defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo de Proconsumidor la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien tal y como se desprende de la parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección

[3] El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

29. Partiendo de lo anterior, sobre la regulación de la actividad de Proconsumidor, el párrafo II del artículo núm. 132 de la Ley núm. 358-05 establece que: *En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.*

30. Asimismo, sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 establece: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.*

31. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende, que si bien la administración pública está habilitada para aplicar las normas

del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), en un ejercicio de actividad administrativa, la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa, acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

32. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* situado frente a la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado tras llegar a la conclusión de que, si bien dentro de las facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor en la Ley núm. 358-05, para defender los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios y las de realizar investigaciones que le sean requeridas, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo la devolución del monto de RD$98,752.50, en favor del señor [redacted], pudiendo retener en su poder la suma de RD$32,917.50, por concepto de penalidad, por la resolución del contrato de promesa de venta de fecha 10 de febrero de 2020, relativo al inmueble identificado como *unidad 13B*,

Torre 3 del Proyecto Crux del Prado Residences, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00455
Solicitud núm.: 2025-R0507579
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Cascajal, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00017 de fecha 15 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3180

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-54 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fiordaliza del [redacted] Marte mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Fiordaliza del [redacted] Marte, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00066 de fecha 27 de marzo de 2024, que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión

justificada, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 y 10 días de enero de 2024, dos (2) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-54 de fecha 12 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara Inadmisible por Extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha quince (15) de mayo de 2024, por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, en contra de la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00066, dictada en fecha veintisiete (27) de marzo de 2024, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y articulo 65 de la Ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación por violar las disposiciones del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) la inadmisibilidad por no desarrollar los medios y no establecer los agravios de la sentencia impugnada; c) la nulidad por no cumplir con el voto del inciso 4 del artículo 642 del Código de Trabajo, así como las disposiciones del inciso 5 del artículo 18 de la citada Ley sobre Recurso de Casación y además ser contrario a las disposiciones de los artículos 6 y 69 de la Constitución; y d) la inadmisibilidad por no desarrolla ni poseer interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. En ese orden, según lo establecido en la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En ese contexto, se puede declarar la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; si además del recurso, se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, esta solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones de la parte recurrida y esta se defienda del mismo, a través de una defensa material, como ocurre en el caso.

14. En la especie, la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

b) Respecto de la inadmisibilidad y nulidad del recurso de casación

15. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que,

no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso.

c) Sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional

16. La Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

21. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación propuestos la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE ROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. [redacted], antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho

procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y ARTAGNAN [redacted], opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que la doctrina define como desnaturalización. En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los contralores judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias, en base a los hechos y piezas que integran los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como con exquisita sabiduría, el DR. [redacted], en su obra LOS RECURSOS pagina 181, teniendo en claro las graves consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de los litisconsortes y del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice "la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes" El subrayado y la negrita es nuestro. Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste en dar por

demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutirla que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos los hechos y elementos de pruebas para rendir una sentencia ajustada a los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte quo incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios insuficiencia de motivos, desnaturalización de loa hechos de la causa y falta de base legal. Ver B. J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194). En atención a las consideraciones anteriores, le suplicamos a esa Superioridad decretar la revocación de la sentencia en cuestión. TERCER MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA Y FALTA DE BASE LEGAL. De la transcripción del fallo se nota que la Corte a quo olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, se apresurados, recurriendo a subterfugios jurídicos, a desestimar la apelación, lo que en termino practico constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo. No olvidemos que este pleito tiene características y circunstancias singulares, las que los Jueces A-quos debieron valorar a fondo como única forma de evacuar un veredicto apegado a la verdad y al derecho. Al no hacerlo así esta pulverizó los derechos que la ley le irroga a la recurrente. Cabe observar, Magistrados, que la sentencia recurrida hizo un precario examen de las piezas del expediente, lo que calificamos como un yerro jurídico, con fines exclusivo de otorgarle ganancia a las recurrida, llegando al límite de incurrir

en falta de base legal, lo que obliga a esa Tribunal a revocarla. Estamos seguros de que si los Jueces a quo hubieran valorado en forma imparcial y objetiva los documentos del proceso su decisión hubiese estado en otro sentido al no hacerlo así, la misma incurrió en un acto reñido a la ley, por lo que su fallo carece de relevancia jurídica. Esta más que claro que la Corte a quo perdió de vista que la justicia de la Nación tiene definida su posición sobre la falta de legitimación procesal del ejecutante o ejecutando, debido a que los procesos judiciales se estructuran sobre la idea de un conflicto relativo a los alcances de un derecho, lo cual supone la idea de oposición y confrontación entre sujetos. Es censurable que la Corte a qua haya pasado adoptado su decisión sin valorar las piezas del expediente, sino en base a elucubraciones, llegando al punto de desnaturalizar los documentos del expediente y acreditándole un valor distinto al que dimana de los mismos. Recordemos que la falsa calificación dada a los hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto esta también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la del país de nuestra legislación de origen. Al respecto procedo a transcribir la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, donde se estableció lo siguiente: "Cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia" (Casación, 7 de noviembre de 2001; B. J. 1092, sentencia No. 1, págs. 84-5). De ahí que impetramos a esa Superioridad revocar la sentencia recurrida por no estar ajustada al derecho. Principio III del Código de Trabajo, dice lo siguiente; El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y

empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte" (sic).

22. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha subrayado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

23. Del examen de la referencia transcrita con anterioridad en la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, último articulado y norma que no aplica al caso,

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

indicando que estos rindieron una sentencia carente de motivos e incurriendo en desnaturalización de los hechos respecto de las piezas depositadas en el expediente, no obstante formuló sus argumentos de forma generalizadas, omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos, por imponderables y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0385527
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Fiordaliza del [redacted] Marte
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-54 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309615
Recurrente: Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3339

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00124 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial, representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. De igual forma, la defensa del recurso de casación fue presentada por Bienvenido Gabriel [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de

Justicia y del Consejo del Poder Judicial, quien actúa en su propio nombre y representación.

4. El escrito justificativo de conclusiones fue depositado en fecha 9 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de junio de 2021 el Consejo del Poder Judicial emitió el acta núm. 17-2021 mediante el cual se autoriza el traslado de los magistrados Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González desde el Juzgado de Paz de los municipios de Los Hidalgos y Villa Isabel del Departamento

Judicial de Puerto Plata hacia el Juzgado de Paz de la Primera y Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago.

7. No conforme con la decisión, Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos interpusieron un recurso de reconsideración, rechazado mediante la resolución núm. CPJ-2023-RECA-015 de fecha 18 de julio de 2023, razones por las que interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00124 de fecha 6 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el interviniente forzoso, Mag. Bienvenido Gabriel [redacted], en consecuencia, DECLARA inadmisible por falta de objeto el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por los magistrados [redacted] y GLADYS LICEET DE LOS SANTOS GONZÁLEZ, contra la Segunda Resolución del Acta Núm. 13-2023 de fecha 25 de abril de 2023 y la Resolución Núm. CPJ-2023-RECA-015 de fecha 18 de julio de 2023, ambas dictadas por el Consejo del Poder Judicial, por los motivos indicados precedentemente. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted] y GLADYS LICEET DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; a la recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL; interviniente forzoso, BIENVENIDO GABRIEL [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hecho**s**" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidente

10. En su memorial de defensa, Bienvenido Gabriel [redacted], planteó la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional conforme las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de marzo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y segundo medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una alegada *violación al artículo 69 de la Constitución cometida al momento de emitirse la decisión impugnada y desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisiones, malas interpretaciones, incongruencias y desnaturalizaciones que desconocen el derecho fundamental al debido proceso, en su dimensión al derecho a la motivación de las sentencias violentando el artículo 69 constitucional porque no motivó de forma clara, completa, legitima y lógica la sentencia impugnada.

23. Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada incurre en una motivación deficiente que es contraria al derecho al debido

proceso, contiene incurrencias en sus motivaciones y omitió estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada previo a conocer el medio de inadmisión o cualquier defensa al fondo, siendo esto una violación al artículo 69 de la Constitución.

24. Asevera la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y las pruebas al otorgarle un sentido distinto al incidente planteado por [redacted] en su condición de interviniente voluntario; que este tipo de resoluciones pueden ser impugnadas por la vía administrativa o ante la jurisdicción contencioso administrativa, contrario a lo decidido por el tribunal *a quo* careciendo de motivos claros y lógicos la decisión impugnada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…11. Solo con la finalidad de que el Tribunal pueda edificarse respecto al medio de inadmisión solicitado, de los documentos aportados se acredita lo siguiente: a. Los jueces recurrentes, Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceect de los Santos González, interpusieron el recurso en contra de la Resolución CPJ-2023-RECA-015, dictada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), mediante la cual se confirmó el ascenso del magistrado Bienvenido Gabriel [redacted] a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago. b. La resolución impugnada se fundamentó en la aplicación del artículo 33 de la Resolución 001-2021, la cual

impedía el ascenso de jueces que hubiesen sido trasladados recientemente, afectando la elegibilidad de los recurrentes; sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC-0787-24, declaró inconstitucional y, por ende, inaplicable el referido artículo 33, eliminando la restricción que había servido de base para la decisión impugnada. 12. En ese sentido, este Tribunal es de criterio que no existe una situación jurídica actual que requiera intervención contenciosa administrativa, pues la restricción impuesta a los jueces recurrentes ha sido anulada en sede constitucional. 13. Por las razones expuestas, el Tribunal declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto, dado que la norma en que se sustentaba la decisión impugnada fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, lo que ha generado la falta de objeto del presente proceso. Asimismo, en virtud de que dicha declaratoria no tuvo efectos ex tunc, todos los procedimientos y actos que se materializaron con base en la resolución impugnada quedaron consolidados, razón por la cual no resulta jurídicamente viable retrotraer sus efectos ni disponer la nulidad de los mismos...” (sic).

26. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González contra la segunda resolución del acta núm. 13-2023 de fecha 25 de abril de 2023 y la resolución núm. CPJ-2023-RECA-015 de fecha 18 de julio de 2023 ambas emitidas por el Consejo del Poder Judicial (CPJ).

27. Asimismo, se advierte que el recurso contencioso administrativo depositado por los recurrentes en fecha 4 de septiembre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justica de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se verifica que solicitó a los jueces del fondo la inaplicación por inconstitucional con efectos inter partes el artículo 33 de la Resolución Núm. 001-2021 de fecha 23 de febrero de 2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución Núm. 03-2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales por ser violatorio de los principios de legalidad, reserva constitucional de ley, seguridad jurídica y razonabilidad, así como del derecho fundamental al trabajo, contemplados en los artículos 40.15, 62, 74.2, 138 y 150 de la Constitución.

28. Que, además de solicitar la nulidad de los actos atacados, planta que los efectos de su aplicación en el caso en concreto forman parte de los fundamentos que demuestran las graves irregularidades de la de la Segunda Resolución del Acta Núm. 13-2023 de fecha 25 de abril de 2023 y de la Resolución Núm. CPJ-2023-RECA-015 de fecha 18 de julio de 2023, ambas dictadas por el Consejo del Poder Judicial.

29. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo incurrieron en omisión de estatuir respecto de la inaplicación de los efectos que generó en su perjuicio la aplicación de la norma inconstitucional del artículo 33 de la resolución núm. 001-2021 de fecha 23 de febrero de 2021 que deroga y deja sin efecto la resolución núm. 03-2019 **y su correlativa consecuencia que es la nulidad de los actos atacados**.

30. En efecto, frente al planteamiento de los recurrentes en el sentido de que la premisa fundamental para la emisión del acto cuya nulidad se pretende fue un norma reglamentaria que al momento de estatuir era inconstitucional por disposición del Tribunal Constitucional, era obligación de los jueces determinar la incidencia de dicha norma para la regularidad jurídica del acto administrativo de cuya nulidad estaban apoderados, por lo que al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por falta de objeto dejaron de decidir la acción judicial de la cual estaban apoderados, violando el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de

ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,* dejando sin respuesta la excepción de inconstitucionalidad que fue formalmente planteada por los recurrentes.

31. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

32. Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4]. *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5].

33. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en sus conclusiones formales en su recurso contencioso administrativo y no fue ponderada por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

VII. En cuanto a la solicitud de fallo directo

34. Es importante señalar, que la parte recurrente planteó en sus conclusiones una solicitud para que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, a casar la sentencia impugnada y sustituir a la jurisdicción de envío abocarse a dictar fallo directo.

35. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

36. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de, dictar una sentencia de fondo directa, es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

39. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0309615
Recurrente: Julio César Araujo Díaz y Gladys Lioceet de los Santos González
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00124 de fecha 6 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3430

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00129 de fecha 25 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted] y Encarnación.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de abril de 2021 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) desvinculó a la señora [redacted] por conveniencia en el servicio de sus funciones de encargada del Departamento de Conciliación.

5. No conforme con la referida decisión, dicha señora interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando que la desvinculación efectuada sea declarada contraria derecho y se ordene a su favor el pago de los beneficios económicos inherentes a su categoría de empleada de estatuto simplificado, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00059 de fecha 28 de febrero de 2022, que ordenó al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) pagar a favor de Leidy Margarita de la Cruz Pérez la suma de quinientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$560,000.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y al pago de la suma de doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintiún pesos dominicanos con 78/100 (RD$258,421.78), por concepto de vacaciones del 2020 y 2021.

6. La indicada decisión fu objeto de un recurso de casación interpuesto de manera principal por [redacted] y de manera parcial

por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0551 de fecha 30 de abril de 2024, que casó la sentencia 0030-1645-2022-SSEN-00059 de fecha 28 de febrero de 2022 y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En virtud del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00129 de fecha 25 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 30 de julio de 2021, por la señora [redacted], en contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia: INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), efectuar en favor de la señora [redacted], el pago de los siguientes valores: > La suma de novecientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$980,000.00), por concepto de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, en razón de 07 años y tres 03 meses de labor y un salario mensual de RD$140,000.00. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización y errónea interpretación de la sentencia núm. SCJ-TS-24-0551. **Segundo medio**: Omisión de estatuir. **Tercer medio**: Falta de ponderación. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted], planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al medio de inadmisión

12. El artículo 75 de la ley 2-23 establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

13. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con los artículos 15 de la Ley núm. 25- 91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23, que dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un

mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que *siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

14. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

15. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. SCJ-TS-22-1291 de fecha 16 de diciembre de 2022, falló sobre un error de pura forma, indicando que *30…se advierte que el tribunal de alzada no tuvo en cuenta que, precisamente, las medidas de instrucción requeridas intentaban introducir al proceso elementos*

probatorios fundamentales para esclarecer los hechos invocados en su recurso contencioso, puesto que con ellas la solicitante pretendía probar uno de los principales puntos controvertidos por esta, a saber, que había laborado por espacio de siete (7) años y seis (6) meses en la Administración, tanto para el Ministerio de Industria y Comercio (MICM) así como para el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), circunstancia que motivó y fundamentó el reclamo de las indemnizaciones y beneficios económicos contemplados en la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 31. Que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que este segundo medio de casación invocado debe ser acogido, puesto que resulta evidente que la sentencia impugnada incurrió en una violación al debido proceso y al derecho de defensa, en contravención a lo estipulado en la Ley núm. 1494-47 de fecha 2 de agosto de 1947, por cuanto desconoció garantías fundamentales que todo juez está en la obligación de resguardar, irregularidad que amerita la casación con envío del fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en los recursos fusionados, tal y como se ha explicado anteriormente.

16. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal, por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso los puntos de casación contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación en comento.

17. Conforme con la situación esbozada, el tribunal de envío abordó materialmente la controversia que enfrenta a las partes, por lo que su impugnación mediante el presente segundo recurso de casación necesariamente versa sobre puntos de derecho diferentes a los de la primera casación.

18. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que, cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme a la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que deben cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

19. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión y procede al examen del único medio de casación propuesto en el presente recurso.

VI. En cuanto al interés casacional

20. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

21. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los*

procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) - su sentencia no hace doctrina

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el único medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos,* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

34. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza con prioridad por convenir a la solución que obtendrá el caso, la parte recurrente expone en su memorial de casación que con el dictado de la

sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, debido a que los medios y cuestiones propuestas en el escrito de defensa presentado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) no recibieron respuesta. Añade, que la jurisdicción de envío no contestó los medios e incidentes planteados ni ninguna de las cuestiones relativas a la improcedencia del recurso contencioso administrativo, limitando su actuación a revisar un sólo punto del recurso con motivo del envío realizado por esta sala.

35. De la lectura del acápite "pretensiones de las partes" que se describe en la sentencia cuestionada se verifica que la ahora parte recurrente concluyó ante los jueces del fondo tal y como se transcribe a continuación:

"Parte recurrida: El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), mediante su escrito de defensa de fecha 05 de octubre de 2021, concluyo de la siguiente manera: "PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora [redacted] por improcedente, mal fundado, carente de base y lógica jurídica; SEGUNDO: Que las costas sean declaradas de oficio, por tratarse de una Litis administrativa; TERCERO: Que se notifique a las partes la decisión a intervenir en el presente caso y en el plazo de ley. En la audiencia pública de fecha 17 de febrero de 2025,la parte recurrente INSTITUTO NACIONAL DE PROTECIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar Inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo incoado por

[redacted], por haber sido incoado fuera de los plazos establecidos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. De Manera Subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales. PRIMERO: Excluir al director ejecutivo, [redacted], por el hecho de que, no ha sido probada ninguna falta en su accionar como funcionario público, que comprometa su responsabilidad patrimonial. SEGUNDO: Rechazar el Recurso Contencioso Administrativo incoado por [redacted], por improcedente, por no contener fundamentos jurídicos y carecer de sustento legal. TERCERO: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de asuntos administrativos" (sic).

36. Para decidir el fondo del recurso contencioso administrativo el tribunal de envío fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO Aplicación del derecho a los hechos… 10. Que la parte recurrente, la señora [redacted], sostiene, que entre el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM) y el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), duró laborando un tiempo de 7 años y 06 meses, como funcionaria 0 servidora pública de estatuto simplificado, procurando que el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), emitiera una certificación mediante la cual se le reconociera dicho tiempo, y el tribunal tome en cuenta el referido tiempo laboral… 13. Que sí bien es cierto conforme se puede extraer de las disposiciones legales antes indicadas, cuando un empleado público presta sus servicios en diferentes instituciones del Estado, se toma en cuenta como tiempo laboral, todos los años que duró laborando en las diferentes instituciones del Estado, como se hace constar en la Certificación núm. 398256 de Cargos Desempeñados en la Administración Pública, emitida por la Contraloría General de la República, que certifica que

la señora [redacted], laboró para el MINISTERIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MIPYMES (MICM), desde 01 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, devengando un sueldo de RD$56,000.00, y para el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), desde el 02 de febrero de 2016 hasta el 30 de abril de 2021, devengando un sueldo de RD$140,000.00, lo que resulta en un total de 7 años, y 3 meses como servidora pública. 14. La parte recurrente, la señora [redacted], laboró en la Administración Pública por un período de 07 de años y 03 meses, devengando un salario de ciento cuarenta mil pesos dominicanos (RD$140,000.0), en su última posición ocupada, aspecto que no fue controvertido y se ha podido verificar conforme las documentaciones detalladas en el expediente. "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano 0 entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". Por lo que, del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que a la recurrente le corresponde una indemnización de novecientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$980,000.00), por los 07 años y tres 03 meses laborados. 15. Este Tribunal resuelve que el punto casacional se circunscribe a que en la Sentencia núm. 0030- 1645-2022-SSEN-00059, los jueces de fondo no dimensionaron en su justa medida el derecho a la prueba y a la defensa en juicio que le asistía a la ahora recurrente la señora [redacted], y es que el rechazo de estas ejerció una influencia determinante en la decisión, puesto que en la sentencia

impugnada se estableció que la señora [redacted] laboró por un espacio de cuatro (4) años y cuatro (4) meses, en el entendido de que esta no colocó al tribunal en condiciones de acreditar para así contabilizar el tiempo de servicios prestados a dicha institución referente al cálculo de las prestaciones económicas por concepto de derechos adquiridos y que en caso de cese injustificado contempla la Ley de Función Pública núm. 41-08. En efecto, la sentencia impugnada 0030-1645-2022-SSEN-00059 de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo estableció de manera correcta y fundamentada los demás aspectos controvertidos por las partes, como la valoración probatoria y la determinación del vínculo laboral, sin incurrir en vicios de motivación o en contradicciones que pudiesen vulnerar el debido proceso o la tutela judicial efectiva. 16. En este sentido, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como resultado de la observación de las pruebas y lectura de los argumentos de las partes, es del entendido de que la única modificación que se hace necesaria se refiere al cálculo de la indemnización, que deberá ajustarse a la totalidad del tiempo de servicio acreditable, conforme al precepto del artículo 60 de la Ley 41-08, sin que ello afecte las demás conclusiones del fallo recurrido. Por lo tanto, la revisión casacional se limita exclusivamente a la verificación del cómputo indemnizatorio, manteniéndose inalterados el resto de los pronunciamientos y fundamentos de la decisión adoptada en la sentencia núm. 0030- 1645-2022-SSEN-00059 de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

37. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de

omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

38. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[1]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

39. En relación con la omisión o falta de estatuir, el Tribunal Constitucional señala como elementos básicos que lo caracterizan, lo siguiente a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión[2].

40. Para una mejor comprensión del caso conviene precisar que con motivo del recurso de casación decidido mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0551 de

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223
[2] Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0339/22, 26 de octubre 2022.

fecha 30 de abril de 2024, esta Tercera Sala dispuso la casación con envío la sentencia núm. 0030-1645-2022-3SEN-00059 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, para que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo conozca del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted].

41. En relación con el medio analizado, la sentencia impugnada pone de relieve que con motivo del envío realizado, el tribunal *a quo* se limitó a contestar el diferendo relativo a los años laborados por la señora [redacted] en la Administración, para sí calcular y otorgar los beneficios correspondientes a la indemnización por cese contrario a derecho; sin embargo, del estudio de la sentencia rendida por esta corte de casación se advierte que el apoderamiento no se encontraba limitada a un punto casacional, sino a la extensión total del caso, puesto que en ella se dirimió únicamente la irregularidad del rechazo de una medida de instrucción que afectó el fondo de la controversia sometida a escrutinio del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, que no se trató de una casación parcial cuya anulación afecta una parte del dispositivo, por oposición a la casación total, que *ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada,*

ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación[3].

42.. En ese tenor, conforme con el artículo 73 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *La jurisdicción de envío estatuye sobre todas las pretensiones de las partes en las mismas condiciones y atribuciones que el tribunal cuya decisión fue casada, pero conforme con el alcance de la casación*. Cónsono con lo anterior, *ha sido juzgado que en los casos en que una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío, el tribunal de envío conocerá íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a derecho, siempre que la casación haya sido total, como ocurrió en el caso; por oposición a la casación limitada a uno o varios puntos determinados*[4].

43. A su vez, constituye un criterio reiterado por esta alta corte que *cuando se trata de una casación general, como lo es en el caso, una vez apoderado del asunto, el tribunal de envío instruye cabalmente el proceso, disponiendo las medidas que entienda necesarias y ejerciendo sus atribuciones dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones; que, corresponde a las partes suministrar al tribunal los documentos y pruebas pertinentes en apoyo de sus pretensiones* [5].

[3] SCJ-SR-23-00046, 31 de agosto de 2023.
[4] Salas Reunidas, sent. 4, 18 junio 2014.
[5] Salas Reunidas, sent. 80, 1 mayo 2019.

44. De manera que, al comprobar esta jurisdicción que el tribunal de envío no interpretó de manera correcta los efectos de la casación pronunciada, omitiendo así responder en toda su extensión las pretensiones, motivos, defensas e incidentes formulados con ocasión del citado recurso contencioso administrativo incluyendo las observaciones sobre a regularidad de las medidas de instrucción presentadas, procede acoger el medio formulado y casar con envío la sentencia impugnada.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

46. De conformidad con lo previsto en párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

47. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando… una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02110
Solicitud núm.: 2025-R0503698
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00129 de fecha 25 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.
vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0363511
Recurrente: Elelcido de Jesús [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3469

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elelcido de Jesús Castillo de Ocoa contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00195 de fecha 27 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0363511
Recurrente: Elelcido de Jesús [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido Elelcido de Jesús [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representada por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 16 de enero de 2024 el Ministerio de Interior y Policía desvinculó de sus funciones de seguridad al señor Elelcido de Jesús Castillo de Ocoa, quien no conforme con la decisión, interpuso recurso un contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00195 de fecha 27 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la recurrida, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso contencioso administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a las partes recurridas El

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0363511
Recurrente: Elelcido de Jesús [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, su Ministro [redacted], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea valoración de los hechos, de las pruebas y aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la falta de interés casacional.

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación puesto que no se extrae ningún elemento que sustente la

existencia de interés casacional toda vez que en ningún momento ha demostrado especial trascendencia en la interposición de sus pretensiones.

11. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero de 2023, considerando sexto

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] Ibidem.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de abril de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).*

23. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el

recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Elelcido de Jesús Castillo de Ocoa en los argumentos que sustentan su medio de casación se advierte que propone una *errónea valoración de los hechos y de las pruebas,* vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente principal dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado y *se examinará el medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Como sustento de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de los hechos y de las pruebas al acoger el incidente de inadmisión por extemporaneidad

planteado por el Ministerio de Interior y Policía, sin verificar que la certificación de desvinculación emitida por ese ministerio no contiene ni los plazos ni los recurso mediante los cuales podría ser impugnado dicho acto de desvinculación, por lo que carece de eficacia y los plazos para impugnarlo no prescribieron, violentando así las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 que establece cuáles son los requisitos que debe contener un acto administrativo, dentro de los cuales se encuentran – el plazo y las vías para recurrir-, sancionándose tal omisión con que los plazos no transcurren, por lo sostiene que el recurso ante el tribunal de fondo se realizó en tiempo hábil.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… MEDIOSDE INADMISIÓN. 3. La parte recurrida, el MINISTERIO DE INTERIORY POLICÍA, concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisibilidad del presente recurso por: a) extemporaneidad del recurso, fundamentado en el artículo 5 de la Ley 13-07; 4. Conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a

cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 5. Establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 6. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la formade los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". 7. El derecho administrativo como rama especializada, contiene leyes especiales encargadas de determinar el curso, la forma y el procedimiento a seguir tanto ante la Administración Pública como la Jurisdicción Contenciosa, para lo cual el reclamante en justicia debe observar de manera caballos requisitos previstos por las Leyes 1494, 13-07 y de acuerdo al sector regulado ciertas leyes especiales —-la Ley núm. 107-13 no está incluida ya que el caso data del 14 de junio de 2013, momento en que aún existía una *vacatio legi*-. 8. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por muestro Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC|0024/2018, de fecha 7 de marzo del 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante

sentencia núm.16, de fecha 24 de agosto del 1990,la cual plantea que "las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso" 9. En virtud del Principio de legalidad se considera que las formas y los plazos son esenciales en el procedimiento, por tanto, deben ser respetados por las partes envueltas, constituyendo el cumplimiento del plazo un requisito fundamental para la admisibilidad o no de un recurso. 10. En relación con el Recurso Contencioso Administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, dispone: Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...) 11. Luego del análisis a los documentos que integran el expediente, argumentos y conclusiones formales de cada una de las partes, este tribunal ha podido establecer que el recurrente tuvo conocimiento pleno de su desvinculación, en fecha 30 de septiembre del año 2023, conforme se extrae de sus propias declaraciones en la instancia de su recurso, confirmado por la Certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía de fecha 16 de enero del 2024, que hace efectiva la desvinculación del recurrente, mientras que el recurso ejercido por este se realizó en fecha 08 del mes de julio del 2024, habiendo transcurrido entre la fecha en que se produce la desvinculación y la introducción del recurso un lapso de tiempo de cinco (05) meses y veintiuno (21) días, siendo el plazo hábil de 30 días hábiles y francos, conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley Núm.13-07 del 5 de febrero del 2007 y

los precedentes del Tribunal Constitucional, ya citados. En ese sentido este tribunal entiende que la introducción del recurso de forma extemporánea, a cargo del señor [redacted], conlleva la inadmisibilidad del mismo, como en efecto, procedemos a pronunciarla" (sic).

27. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.*

28. De lo anterior se colige que el tribunal *a quo* estableció que el hoy recurrente tuvo conocimiento pleno de su desvinculación en fecha 30 de septiembre de 2023 conforme se extrajo de sus propias declaraciones en la instancia de su recurso. Sin embargo, al examinar las pretensiones formuladas en el recurso contencioso administrativo y a la luz de los alegatos presentados por el propio recurrente se advierte que éste sostuvo lo siguiente: *que la certificación de desvinculación de fecha 16 de Enero del 2024, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, no contiene los recurso ni los plazos que*

puede interponer el señor ELELCIDO DE JESUS [redacted], en contra de dicho acto administrativo por lo que cual entra en contradicción con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 107-13…[4]

29. Así las cosas, los jueces del fondo debieron observar que la finalidad de los requisitos de eficacia contenidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 es poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate; es decir, estos requisitos tienen como finalidad que el acto cumpla con la finalidad de su dictado y que este llegue realmente a conocimiento del interesado con todas sus consecuencias jurídicas, por lo que resultan obligatorios para desplegar su eficacia, tanto la notificación – con el contenido íntegro de la decisión administrativa – así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos para que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

30. No obstante, si bien los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 son de orden público y tienen como finalidad garantizar

[4] Extraído del recurso contencioso administrativo depositado por la parte recurrente

el conocimiento efectivo del acto administrativo por parte del administrado, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido que, en determinadas circunstancias, puede operar una presunción de conocimiento cuando se demuestra que el afectado tuvo acceso real y efectivo al contenido del acto, incluyendo sus efectos y consecuencias jurídicas.

31. Esta presunción no elimina la exigencia formal de notificación, pero permite al juez valorar si, en el caso concreto, el administrado estuvo en condiciones materiales de ejercer su derecho de defensa, aun en ausencia de una notificación que cumpliera con todos los requisitos formales. En tal sentido, la omisión de la indicación de la vía y el plazo para recurrir podría no invalidar la eficacia del acto si se prueba que el administrado conocía o debía razonablemente conocer tales elementos, conforme al principio de buena fe y al deber de diligencia en las relaciones con la administración.

32. En ese sentido, se advierte una incorrecta valoración de los hechos por parte del tribunal *a quo*, al concluir que el hoy recurrente tuvo conocimiento pleno del acto de desvinculación únicamente por haber consignado la fecha del mismo en su recurso contencioso administrativo.

33. En ese sentido, de la lectura de las pretensiones del hoy recurrente, tal como fueron recogidas en su recurso contencioso administrativo que dio origen a la sentencia hoy impugnada, se desprende claramente que este no negó haber recibido el acto, sino que cuestionó su eficacia jurídica al señalar que el mismo no contenía las vías ni los plazos para recurrirlo y que además carecía de motivación.

34. En consecuencia, procede acoger el recurso de casación por el medio planteado de errónea valoración de las pruebas, en virtud de que se ha configurado un vicio que afecta el derecho fundamental de la parte recurrente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esta conclusión se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 34 párrafo II de la Ley núm. 2-23, el cual faculta a esta Corte de Casación, dentro de los límites de los medios propuestos, a decidir conforme a las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocadas expresamente por las partes. Por tanto, corresponde a esta Corte aplicar de oficio las disposiciones legales pertinentes para garantizar la correcta administración de justicia y la protección de los derechos fundamentales comprometidos en el proceso.

35. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación es menester indicar que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los planteamientos de las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0363511
Recurrente: Elelcido de Jesús [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00195 de fecha 27 de marzo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3347

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00043 de fecha 25 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Dismery [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Factoría Rodríguez y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de derechos adquiridos, salarios dejados de percibir e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Factoría Rodríguez y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2024-SSEN-00060, de fecha 5 de agosto de 2024, la cual rechazó la demanda por faltas de pruebas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

479-2025-SSEN-00043 de fecha 25 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la empresa Factoría Rodríguez, SRL. y el señor [redacted], por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por señor [redacted], contra la sentencia laboral núm. 0420-2024-SSEN-00060, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incoado por señor [redacted], contra la sentencia laboral núm.0420-2024-SSEN-00060, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión. **CUARTO:** Se condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], Licdos. [redacted] y [redacted] abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos y contradicción" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-23 y b) por no establecer interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final

del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

12. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante en la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: …*En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido

de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[1].

13. Si bien en el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado rechazó la demanda y que el trabajador la apeló, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate. También procede acudir a la demanda cuando no existen condenaciones en la corte de trabajo ni en el tribunal de primer grado, como ocurre, en la especie.

14. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 2 de febrero de 2023, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00199, de fecha 24 de marzo de 2021, págs. 14-15.

lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/00 (RD$420,000.00).

15. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por [redacted], se evidencia que sus reclamaciones se circunscribían a los siguientes montos: a) noventa y un mil sesenta y un pesos con 74/100 (RD$91,061.74) por 14 días de vacaciones; b) ciento cincuenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$155,000.00) por proporción del salario de Navidad; c) doscientos noventa y dos mil seiscientos noventa y ocho pesos con 45/100 (RD$292,698.45), por participación en los beneficios de la empresa; d) trescientos diez mil pesos con 00/100 (RD$310,000.00) por dos (2) meses de salario; e) un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) por reparación del perjuicio; partidas que totalizan la suma de un millón ochocientos cuarenta y ocho mil setecientos sesenta pesos con 19/100 (RD$1,848,760.19), suma que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que la causal de inadmisión fundamentada en la cuantía, se desestima.

16. En cuanto al interés casacional, debe precisarse que de conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de

derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

21. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos en el entendido de que la ahora parte recurrida no negaba la relación laboral ni contestó la documentación presentada por el ahora recurrente, en consecuencia, esos documentos debieron ser reconocidos por la alzada como principio de pruebas por escrito, de manera especial la carta de trabajo dirigida al cónsul de los Estados Unidos, conforme a lo establecido en la parte final del artículo 549 del Código de Trabajo; igualmente se depositaron en el expediente, en el ánimo de refrendar la relación laboral existente entre las partes los siguientes documentos que no fueron tomados en consideración: copia del acto núm. 22/2023, contentivo de la comunicación de dimisión al Ministerio de Trabajo y a la Factoría Rodríguez, SRL., y al señor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted]; el cual contiene anexo las cartas de dimisión suscritas por el señor [redacted] dirigidas al Ministerio de Trabajo y a la Factoría Rodríguez, SRL., y al señor [redacted], respectivamente; copia de la demanda laboral incoada por el señor [redacted] contra la sociedad comercial Factoría Rodríguez, SRL y el señor [redacted]; copia de la carta de trabajo emitida por la sociedad comercial Factoría Rodríguez, SRL al señor [redacted]; y copias de la relación de facturas pendientes de pago emitidas por la sociedad comercial Factoría Rodríguez, SRL, en ocasión de las comisiones pendientes por venta realizadas por el señor [redacted], de fecha 15 de diciembre del 2023; sin embargo, la corte *a qua* expone que no se probó la relación laboral y de manera errónea estatuyó que la parte recurrida negó la carta consular fechada 3 del mes de septiembre del 2022; que un verdadero análisis de esa misiva permitiría a la alzada establecer varios puntos de la relación laboral, como por ejemplo su antigüedad.

22. Continua alegando la parte recurrente que la corte *a qua* al ponderar de manera errada las situaciones de hecho que constataban la existencia de la relación laboral entre las partes, no tomó en cuenta la presunción pro operario; desnaturalizando el contenido de los documentos en los que oportunamente pudo constatar y fundamentar la relación laboral; a todas

luces en la especie, se motivó en base a suposiciones, ajena a lo oportunamente probado, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos, llegando a establecer que las facturas de ventas no prueban relación alguna entre las partes. Finalmente, la corte *a qua* no tomó en cuenta el rol activo que le otorga el artículo 534 del Código de Trabajo en procura de la verdad en los procesos judiciales, ni las disposiciones del artículo 537 del referido código, en definitiva, la alzada no analizó las pruebas aportadas en su justa dimensión, lo que la hizo incurrir en falta de ponderación, falta de motivos, violación al derecho de defensa y al debido proceso, vicios por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Código de Trabajo se interpreta que en toda relación de trabajo personal se presume la existencia de un contrato de trabajo, lo cual indica que, para que esta presunción mantenga su imperio; es necesario que esté probada la prestación de un servicio personal al empleador, cuya prueba en el caso de la especie corresponde a la parte demandante hoy recurrente en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 1315 del Código Civil. 9.- Que a los fines de establecer la prestación del servicio de manera personal del señor [redacted], a la parte recurrida, la empresa Factoría Rodríguez, SRL., y el señor [redacted], la parte recurrente hizo el depósito de los siguientes

medios probatorios: 1) Copia de la carta de trabajo emitida por la sociedad comercial Factoría Rodríguez, SRL., en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); 2) Copias de la relación de facturas pendientes de pago emitida por la sociedad comercial Factoría Rodríguez, SRL., en ocasión de las comisiones pendientes por venta realizadas por el señor [redacted], de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); y 3) Copias de once (11) facturas de ventas Nos. NFC B[redacted], de fecha 03/10/2022, NFC B[redacted], de fecha 04/10/2022, NFC B[redacted], de fecha 07/10/2022, NFC B[redacted], de fecha 07/10/2022, NFC B[redacted], de fecha 08/10/2022, NFC B[redacted], de fecha 10/10/2022, NFC B[redacted], de fecha 12/10/2022, NFC B[redacted], de fecha 05/11/2022, NFC B[redacted], de fecha 14/11/2022, NFC B[redacted], de fecha 16/11/2022 y 00204, de fecha 11/10/2022. 10.- Que luego de un análisis ponderativos y minuciosos de los medios probatorios depositados por la parte recurrente a los fines de establecer que el señor [redacted] le prestó un servicio de manera personal a la parte recurrida, la empresa Factoría Rodríguez, SRL. y el señor [redacted], esta Corte ha determinado que ninguno de ellos pueden ser acogidos como tales por los motivos siguientes: a) En cuanto al documento relativo a la relación de facturas pendientes de pago de la sociedad comercial Factoría Rodríguez, SRL., en las cuales constan las supuestas comisiones pendientes por ventas realizadas por el señor [redacted], de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en la misma no figura el nombre del señor [redacted]; b) En cuanto a 11 facturas de ventas del año 2022, en las cuales figura como vendedor el señor [redacted], las mismas no figuran firmadas ni selladas por la parte recurrida, la empresa Factoría Rodríguez, SRL., y el señor [redacted] y c) En cuanto al a carta de trabajo que alega la parte recurrente le otorgó la sociedad comercial Factoría Rodríguez, SRL., en fecha

tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dirigida la misma al Cónsul de los Estados Unidos, la Corte considera que en virtud Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, la realidad de los hechos se impone sobre los documentos, por consiguiente, el indicado documento al no haberlo reconocido la parte recurrida, debió estar corroborado por otro medio de prueba, ni tampoco consta en el expediente ningún indicio o manifestación de alguno de los elementos que constituyen un contrato de trabajo, pues el trabajador tiene la obligación de demostrar la prestación de servicios personales a favor de la parte recurrida, en esa tesitura, dicho documento no constituye un medio de prueba suficiente y contundente para demostrarlo y beneficiarse el trabajador de la presunción que establece el artículo 15 y 34 del Código de Trabajo. 11.- Que no habiendo la parte recurrente establecido por ante esta instancia que el recurrente, le prestó un servicio de manera personal a la parte recurrida, la empresa Factoría Rodríguez, SRL., y el señor [redacted], no obstante estar a su cargo el fardo de la prueba, esta Corte procede a rechazar la demanda que, en cobro de derechos adquiridos, salarios dejados de pagar y indemnización en daños y perjuicios, interpuso el señor [redacted] en contra de la empresa Factoría Rodríguez, SRL., y el señor [redacted], por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal, dado que no existió un vínculo laboral entre ellos y se confirma la decisión impugnada" (sic).

24. Debe precisarse que la jurisprudencia ha dejado establecido que *para la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo*[2],

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 17 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 621.

asimismo *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[3].

25. Esta Tercera Sala verifica del estudio de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo, luego de analizar de manera integral los presupuestos sometidos a su escrutinio, específicamente: a) copia de la carta de trabajo emitida por la sociedad comercial Factoría Rodríguez, SRL., en fecha 3 de diciembre del 2022; b) copias de la relación de facturas pendientes de pago emitida por la sociedad comercial Factoría Rodríguez, SRL., en ocasión de las comisiones pendientes por venta realizadas por el señor [redacted]; c) Copias de once (11) facturas de ventas, entre otros haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponen los juzgadores en la apreciación de los medios de prueba, determinaron, que en la especie, cada una de las pruebas citadas anteriormente no constituían de manera suficiente medios para demostrar la prestación de servicios, y así beneficiar al ahora recurrente con la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo.

26. En ese contexto, *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del*

[3] Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[4]; lo que no ha ocurrido en la especie, pues como ciertamente como retuvo la corte *a qua* la carta de trabajo incorporada no fue corroborada por ninguna otra prueba, además de que la parte ahora recurrida no reconoció dicho documento; asimismo, las facturas, en varias no figuraba el nombre del recurrente y en otras no constaba la firma ni el sello de la parte recurrida, por lo que, frente a esta ausencia probatoria los jueces del fondo determinaron de forma adecuada que estaban ausentes los elementos constitutivos del contrato de trabajo, de manera que los vicios argüidos, así como las vulneraciones a la Carta Magna que se argumentan, no se advierten en el análisis de la decisión impugnada.

27. Asimismo, debe recordarse que para que un documento no valorado conlleve a la casación de la decisión que se impugna, este debe ser de una importancia tal que de haberse ponderado el resultado hubiese sido distinto, lo que no ocurre con el acto de alguacil núm. 22/23, cuya falta de ponderación denuncia la recurrente, pues este solo hace alusión al ejercicio de una dimisión y no a la prueba de la prestación del servicio y el contrato de trabajo, por lo que también se desestima este planteamiento.

[4] Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

28. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00043, de fecha 25 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0520364
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Factoría Rodríguez, SRL. y [redacted]
[redacted]**ia:** Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3452

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00469 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó memorial de defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 14 de mayo de 2025 mediante acto núm. 615-2025; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El Magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 19 de enero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 1487/2023 la cual ordenaba mediante providencia trabar medidas conservatorias contra la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL., así como a [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

[redacted] y Hansel [redacted] en calidad de responsables solidarios del contribuyente en proceso de cobranza coactiva por no haber obtemperado al pago de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto Sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales 04, 06, 07, 10, 11/2017, 1-03, 05-12/2018, 01, 02, 04-10, 12/2019, 01, 05, 08- 11/2020; ITBIS retenido correspondiente a los períodos fiscales 05/2018, 05,08- 11/2020, inconforme, la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00469 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en 03 de enero del año 2024, por la entidad AGENCIA CREATIVA BLACK AND ORANGE, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE el medio de inadmisión por promovido por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE en este aspecto, la solicitud de levantamiento de medidas conservatorias por carecer de objeto, por haber

sido dejadas sin ningún efecto ni valor jurídico, cumpliendo con lo pretendido en el presente proceso, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 04/2017, 06/2017, 07/2017, 10/2017, 112017, 01/2018, 02/2018, 05/2018, 06/2018, 07/2018, 08/2018, 09/2018, 10/2018, 11/2018, 12/2018, 01/2019, 02/2019, 04/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 10/2019 12/2019 01/2020, 05/2020, 08/2020, 09/2020, 10/2020, 11/2020, por los motivos expuestos. **CUARTO**: Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de documentos, desconocimiento del principio de eficacia de los actos administrativos. **Segundo medio**: Contradicción de sentencias; sentencia dictada en oposición a la doctrina casacional" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0239462
Recurrente: Agencia Creativa Black and Orange, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a)* ***En la sentencia se haya resuelto en***

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. *b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

18. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad

jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

19. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

20. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

21. En la especie, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con la sentencia SCJ-TS-22-0774 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

22. Sin embargo, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: **i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece, lo que no ha ocurrido en la especie.

23. Así las cosas, del análisis del memorial de casación examinado, esta Sala ha podido verificar que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos establecidos en el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala para configurar el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, en el sentido de que se limitó a citar únicamente la sentencia SCJ-TS-22-0774 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, situación que le

impide a esta Corte de Casación analizar y comprobar que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación, y que por esta razón su recurso reviste un interés casacional de tipo objetivo, valiendo este considerando decisión.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer medio de casación se funda en una alegada desnaturalización de los hechos y documentos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés

casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

29. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y los documentos al haberle dado un sentido distinto a los documentos aportados por las partes; que los jueces del fondo consideraron erradamente que las comunicaciones ALFER CC y las certificaciones de notificaciones de las mismas constituían documentos válidos para hacer declarar la prescripción de los periodos fiscales invocados. Asevera, que mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0774 la Suprema Corte de Justicia estableció un criterio que forma parte de la doctrina casacional relativo a que dichos documentos no constituyen pruebas válidas para interrumpir la prescripción, por lo que el tribunal *a quo* los desnaturalizó al darle una naturaleza que dichos documentos no tenían, constituyendo esto una desnaturalización de los hechos, pues en base a estos documentos que fueron desnaturalizados, los jueces del fondo arribaron a la conclusión de que la prescripción fue interrumpida y que por tanto los periodos fiscales no estaban prescritos.

30. Continúa alegando, que el contribuyente debe dar su consentimiento para ser notificado vía electrónica lo que no ocurrió en el caso de la especie, por lo que resulta un motivo adicional para declarar como inválidos los referidos documentos para interrumpir prescripción; que tribunal *a quo* incurrió en desconocimiento del principio de eficacia de los actos administrativos al establecer que las comunicaciones ALFER CC y las certificaciones de notificaciones de las mismas eran válidas para interrumpir la prescripción, en violación al artículo 12 de la Ley 107-13. Finalmente, arguye que los vicios y violaciones cometidas por los jueces del fondo se constituyen en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso debido a que es una obligación de los jueces dar cumplimiento cabal a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana, lo que no ha sido respetado en este proceso.

31. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"28. De la revisión del expediente que nos ocupa, hemos podido comprobar que el periodo más antiguo invocado por el recurrente, es decir periodo fiscal 04-2017, este debió realizar su declaración a más tardar el 20 de mayo del 2017, el plazo de prescripción inicia 21 de mayo del año 2017, cual culminaría en fecha 21 de mayo del 2020, sin embargo, dentro de este plazo fueron realizadas las siguientes acciones que suspendieron dicho plazo, debido a que fueron notificadas al impetrante, comunicaciones por parte Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde realizó un acto administrativo tendente al cobro de la deuda, la cuales suspendieron dicho plazo, como son las comunicaciones ALFER CC [redacted], ALFER CC [redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 04/10/2017; ALFER CC [redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 06/06/2019; ALFER CC [redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 02/07/2019;ALFER CC [redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 06/08/2019; ALFER CC [redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 03/09/2019; ALFER CC [redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 11/09/2019; ALFER CC [redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 15/10/2019;ALFER CC 000461-2020, notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 06/02/2020; ALFER CC [redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 12/03/2020;ALFER CC [redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 18/08/2020; la cual en ocasión del literal b) del Art. 24 suspende por dos años más, debido a que con esta comenzó el inicio de le verificación de oficio. Que también aplica interrupción del plazo de acuerdo

con las cartas de intención de acuerdo y los acuerdos de pago, de fecha 01 de mayo 2018, AL-No. [redacted]9, correspondiente al Impuesto sobre la Renta del año fiscal 2017, pagare notarial de la misma fecha; de fecha 10 de mayo del 2019, AL-No. [redacted]4, pagare notarial de la misma fecha; por lo que el reconocimiento de deuda y los acuerdos de pago constituyen un título ejecutorio; en ese sentido este Tribunal rechaza el presente recurso contencioso tributario intervenido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

33. De lo expuesto anteriormente, esta Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Agencia Creativa Black and Orange, SRL., el cual perseguía la declaración de prescripción de las referidas obligaciones tributarias.

34. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos**. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su*

propia naturaleza[3], asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[4].

35. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

36. En ese tenor, es necesario destacar que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[4] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[6] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

37. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que, tal y como arguye la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos puesto que de la lectura del numeral 28 de la decisión impugnada se verifica que, al ponderar los documentos sometidos a su escrutinio los jueces del fondo estatuyeron que … *sin embargo, dentro de este plazo fueron realizadas las siguientes acciones que suspendieron dicho plazo, debido a que fueron notificadas al impetrante, comunicaciones por parte Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde realizó un acto administrativo tendente al cobro de la deuda, la cuales suspendieron dicho plazo, como son las comunicaciones ALFER CC* [redacted]*, ALFER CC* [redacted]*, notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 04/10/2017; ALFER CC* [redacted]*, notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 06/06/2019; ALFER CC* [redacted]*, notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 02/07/2019;ALFER CC* [redacted]*, notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 06/08/2019; ALFER CC* [redacted]*, notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 03/09/2019; ALFER CC* [redacted]*, notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 11/09/2019; ALFER CC* [redacted]*, notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 15/10/2019;ALFER CC* [redacted]*, notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 06/02/2020; ALFER CC* [redacted]*, notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 12/03/2020;ALFER CC*

[redacted], notificada a través del buzón de la Oficina Virtual en fecha 18/08/2020; la cual en ocasión del literal b) del Art. 24 suspende por dos años más, debido a que con esta comenzó el inicio de le verificación de oficio. Que también aplica interrupción del plazo de acuerdo con las cartas de intención de acuerdo y los acuerdos de pago, de fecha 01 de mayo 2018, AL-No. [redacted]9, correspondiente al Impuesto sobre la Renta del año fiscal 2017, pagare notarial de la misma fecha; de fecha 10 de mayo del 2019, AL-No. [redacted]4, pagare notarial de la misma fecha; por lo que el reconocimiento de deuda y los acuerdos de pago constituyen un título ejecutorio…

38. En ese tenor, se hace menester indicar que los medios de comunicación telemáticos en materia tributaria, la Norma 05-14, ha establecido que la Oficina Virtual (OFV): "Es un espacio telemático donde las y los contribuyentes pueden ejecutar procedimientos tributarios, con el fin de facilitar y reducir los costos del cumplimiento de estos. Está ubicada dentro del portal de internet de esta Dirección General y para su acceso es imprescindible cumplir con los mecanismos de autenticación definidos por la DGII; asimismo dispone que la notificación o citación es un acto emanado de la Administración Tributaria dirigido al contribuyente para que cumpla con ciertas obligaciones fiscales, conforme a lo establecido en el Artículo 54 del Código Tributario, dentro de un plazo determinado y cuya fecha de recepción

da inicio al cálculo del vencimiento de los plazos establecidos en dicho acto. Es decir, implica la definición de una fecha cierta. Debe disponer de mecanismos de no repudio".

39. El artículo 7 de la antes citada norma instituye el domicilio Fiscal Virtual y notificaciones en la Oficina Virtual (OFV), mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dispone de un buzón electrónico en la OFV, con dos apartados: uno para la publicación de mensajes y otro para la colocación exclusiva de notificaciones. Dicho buzón se entenderá como el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente. *Párrafo I: Se entenderán recibidas las notificaciones enviadas electrónicamente y colocadas en el buzón electrónico, una vez los contribuyentes ingresen al Buzón utilizando los mecanismos de autenticación para las transacciones que haya otorgado la DGII para estos fines. Párrafo II: Las notificaciones realizadas de acuerdo con lo previsto en este apartado no requerirán que el contribuyente o Usuario acuse recibo de estas. Párrafo III: Las notificaciones y mensajes que deba hacer la DGII a los Usuarios de la OFV, en relación con la administración de dicha oficina, serán remitidas a través de una notificación al Domicilio Fiscal Virtual. Párrafo IV: La fecha cierta (día, mes, año, hora, minuto y segundo) de recepción de la notificación vía el buzón electrónico será calculada a partir del momento de utilización de los mecanismos de autenticación referidos en el Párrafo*

I. Una vez se coloque dicho código, la comunicación o notificación correspondiente se considerará como recibida por parte del o la contribuyente, lo cual habilitará a la Administración Tributaria para iniciar el conteo de los plazos que correspondan por la información notificada. Párrafo V: Se considerará el Domicilio Fiscal Virtual del contribuyente como válido y debidamente establecido a partir del momento en que el Usuario al que corresponde dicho domicilio realice una transacción con los mecanismos de autenticación definidos y provistos por la DGII, o bien desde que la DGII disponga de constancia de la entrega de dichos mecanismos al domicilio fiscal físico o virtual.

40. Asimismo, la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, establece en el artículo 55 que *las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente.*

41. En ese mismo orden, los párrafos III y IV del referido artículo 55, indican que *las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales. La*

Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, al efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan.

42. De ahí que la notificación para el cumplimiento de deberes formales realizada por medio de la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es una forma de comunicación legalmente establecida. Sin embargo, no se puede afirmar que el contribuyente tenga conocimiento de sus obligaciones tributarias por el simple hecho de la prueba de la remisión de la actuación electrónica o telemática de que se trate, **sino que es necesario que el órgano recolector demuestre la recepción de esta por el ciudadano, para así determinar la fecha cierta en la que este tomó conocimiento de la acción realizada por la administración y de esta manera verificar si verdaderamente fue interrumpida la prescripción**, situación que no fue advertida por los jueces del fondo —como era su deber —otorgando así, ante tal inobservancia, un sentido distinto a los hechos.

43. En efecto, lo anterior pone de manifiesto que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, dado que computó el plazo de la prescripción desde el momento en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó las comunicaciones antes mencionadas, sin comprobar la fecha en la que se produjo la apertura efectiva de la notificación correspondiente; partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala, acoge este aspecto del primer medio examinado, y procede a casar con envío la sentencia impugnada.

44. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

45. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento

jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

46. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. *2-23* cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

47. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00469 de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00811
Solicitud núm.: 2025-R0297007
Recurrente: Fe [redacted]
Recurrido: Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad (DIDA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-2025-3206

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fe [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00772 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00811
Solicitud núm.: 2025-R0297007
Recurrente: Fe [redacted]
Recurrido: Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad (DIDA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Fe [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad (Dida), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. De igual manera, la defensa al recurso fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de abril de 2025.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de octubre de 2020, la encargada de recursos humanos de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) mediante acción de personal núm. 4403 desvinculó a Fe [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, siendo rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00313 de fecha 29 de mayo de 2024.

7. Posteriormente, la señora Fe [redacted] interpuso un recurso de revisión, dictando la misma Sala la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00772 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 06 de septiembre de 2024, por la señora señora FE [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00313 de fecha veinte nueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el

proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo''. (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 38, letra F de la Ley No. 1494. Falta u omisión de estatuir. Violación a la sentencia TC/0009/13 sobre el test de motivación. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Omisión ponderar medios de pruebas fundamentales depositados por la recurrente. Falta de base legal". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el interés casacional*

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y*

a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

22. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Fe [redacted] en sus dos medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una *falta u omisión de estatuir y omisión de ponderar medios de pruebas fundamentales depositados por la recurrente* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En*

consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

24. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 38 literal f) de la Ley núm. 1494, falta u omisión de estatuir y violación a la sentencia núm. TC/0009/13 sobre el test de motivación debido a que la recurrente presentó por ante los jueces del fondo un recurso de revisión basado en que al momento de dictar la sentencia objeto de dicho recurso, el tribunal no se pronunció sobre unas conclusiones que se hicieron *in voce* en la audiencia de fecha 15 de marzo de 2024, donde la demandante, en adición a las conclusiones de su recurso contencioso administrativo, pidió ''acoger en todas sus partes el presente recurso y en virtud del principio pro-operario condenar a la DIDA al pago de las indemnizaciones contenidas en el artículo 60 de la ley 41-08, ya que la demandante se la aplica la normativa sobre política de incentivos para empleados de las entidades pertenecientes al consejo nacional de la seguridad social, cuya normativa reposa depositada en este expediente, la cual establece el pago de la señalada indemnización a todos los trabajadores de la DIDA en caso de desvinculación, sin importar el tipo o categoría de trabajador que fuese3''.

25. Continúa alegando la parte recurrente que ante la evidente falta de estatuir que se cometió en la sentencia objeto del recurso de revisión -la

sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00313 de fecha 29 de mayo de 2024- el tribunal *a quo* en la sentencia que resuelve el recurso de revisión -la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00772 de fecha 13 de diciembre de 2024, hoy impugnada en casación- dijo que la *normativa sobre política de incentivos para empleados de las entidades pertenecientes al consejo nacional de la seguridad social* no es un supuesto establecido en ley para acoger un recurso de revisión, razonamiento este aparte de ser ilógico, constituye una flagrante violación al artículo 38 literal f de la Ley núm. 1494, ya que por mandato expreso de dicha disposición legal el tribunal *a quo* debió analizar si había estatuido sobre el pedimento que se le hizo *in voce* en la audiencia de fecha 15 de marzo de 2024.

26. Arguye también la parte recurrente que de haber aplicado el tribunal *a quo* correctamente el artículo 38 literal f) de la Ley núm, 1494, otra hubiese sido la decisión tomada, ya que estaba obligado a ponderar el objeto principal del recurso de revisión, que era analizar si la en la sentencia 0030-03-2024-SSEN-00313 de fecha 29 de mayo de 2024 existía o no omisión de estatuir sobre el pedimento de aplicar la *normativa sobre política de incentivos para empleados de las entidades pertenecientes al consejo nacional de la seguridad social*; que el tribunal *a quo* no hizo este análisis, sino que rechazó pura y simple el recurso de revisión bajo el simplismo de que la Ley núm. 1494 no establece como motivo de revisión la *normativa sobre política de incentivos para empleados*

de las entidades pertenecientes al consejo nacional de la seguridad social, lo que dicho razonamiento constituye una verdadera violación a la norma citada y una falta de motivación, ya que debió analizar si se pronunció sobre el pedimento que se le hizo *in voce* en la audiencia de fecha 15 de marzo de 2024 sobre aplicar la normativa del Consejo Nacional de la Seguridad Social citado, cosa que no hizo, por lo que incurrió en los vicios citados en este medio.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 20. En virtud del análisis efectuado sobre la instancia que introduce el recurso de revisión, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha constatado que el recurso de revisión que nos ocupa no encaja en ninguna de las causales de procedencia establecidas por el artículo 38 de la Ley No. 1494, anteriormente citada, que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues este colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por el señora FE MIGUELINA [redacted], no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; pues, esencialmente, persigue que se ordene a la Dirección General De Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), pagar a favor de esta, las indemnizaciones contendidas en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre función Pública, en virtud de que se le aplica la "normativa sobre política de incentivos para empleados de las entidades pertenecientes al Consejo Nacional de la Seguridad Social, causal que no encaja en los presupuestos de procedencia de la normativa aplicable a la especie; en esas atenciones, procede declarar improcedente el presente recurso de revisión conforme establece el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 21. En litigios contencioso-administrativos, no

procede en ningún caso la condenación en costas. (Ley No. 1494 de 1947, artículo 60 párrafo V.)''. (sic)

28. En relación con el recurso de revisión, es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas en el artículo referido.

29. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye a Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que *"Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias".*

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* apoderado del recurso de revisión concluyó y comprobó que este no cumplía con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, en vista de que la parte recurrente en sus conclusiones formales persigue que se ordene a la Dirección General De Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) pagar a favor de ésta, las indemnizaciones contendidas en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre función Pública a consecuencia de que se le aplica la "Normativa sobre política de incentivos para empleados de las entidades pertenecientes al Consejo Nacional de la Seguridad Social'' la cual no constituye una causal de revisión.

31. Por lo anterior, se verifica que la sentencia impugnada contiene, en buen derecho, las motivaciones que le dan fundamentación, sostenibilidad y pertinencia en el contexto de su legitimación; por lo que se desestiman los vicios denunciados y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00811
Solicitud núm.: 2025-R0297007
Recurrente: Fe [redacted]
Recurrido: Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad (DIDA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fe [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00772 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-00105
Solicitud núm.: 2025-R0572426
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Rocoinsa, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3420

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500533 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-22-00105
Solicitud núm.: 2025-R0572426
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Rocoinsa, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Rocoinsa, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde en relación con las parcelas núms. [redacted]05, [redacted]96 y

[redacted]72, incoada por [redacted] contra [redacted] y la entidad comercial Rocoinsa, SRL., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20240204 de fecha 22 de abril de 2024, que declaró inadmisible la litis por falta de calidad de la parte demandante, declaró la incompetencia de ese tribunal para conocer la demanda reconvencional en cuanto al desalojo perseguido por la parte codemandada [redacted] contra la parte accionante y rechazó la solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500533 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, Se RECHAZA el recurso de apelación depositado en fecha 20 de junio de 2024 por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia inmobiliaria número 20240204, dictada en fecha 22 de abril de 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de trabajos técnicos de subdivisión con relación a las Parcelas números [redacted]05, [redacted]96 y [redacted]72, del municipio y provincia de Santiago, por los motivos expuestos; en consecuencia, SE CONFIRMA la indicada sentencia en todas sus partes. **SEGUNDO:** Se CONDENA a la recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del

procedimiento, con distracción en provecho del licenciado [redacted], abogado de la entidad Rocoinsa, S.R.L., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y se compensan respecto a la Lic. [redacted], abogada del recurrido, [redacted], quien sucumbió en algún punto de sus pretensiones. **TERCERO:** Se ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia y una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicar la misma al Registro de Títulos de Santiago y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte para los fines correspondientes" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Exclusión injustificada, inexplicada y sin motivar, de medios de inadmisión aludiendo a la carencia de poder y de título para ejercer la acción (pruebas producidas en audiencias), falta de ponderación de prueba y desnaturalización de pruebas'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa solicita,

de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no ajustarse a las leyes sobre procedimientos de casación y al debido proceso.

9. De igual forma, la parte correcurrida Rocoinsa, SRL. en su memorial de defensa plantea, de manera principal, declarar inadmisible el presente recurso de casación por falta de calidad de la parte recurrente, ya que no ha establecido su calidad para seguir accionando en justicia con respecto de la nulidad de operaciones técnicas realizada en el ámbito de una parcela en la cual no ha probado ser titular de derechos registrados.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por no ajustarse a los procedimientos de casación ni al debido proceso

11. Del examen del memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted] no se extrae el sustento de la inadmisibilidad planteada, pues no explica por qué considera que el recurso de casación que nos ocupa no se ajustó al procedimiento de casación ni al debido proceso, razón por la cual se desestimada el incidente propuesto.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad de la actual parte recurrente

12. El análisis del incidente propuesto por la parte correcurrida la entidad comercial Rocoinsa, SRL., pone en relieve que se ataca la calidad de la parte recurrente para accionar en justicia respecto del inmueble objeto del litigio, es decir, su calidad respecto de sus pretensiones ante el tribunal de fondo, aspecto del cual versa la decisión hoy impugnada, no así su calidad para actuar en casación, la cual ostenta por haber participado en el juicio que terminó con la sentencia impugnada, conforme establece el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, motivo por el cual procede rechazar la solicitud planteada.

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.

estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el único medio de casación invocado por la parte recurrente trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, puesto que alega que el tribunal *a quo* excluyó pruebas de manera injustificada y sin motivación e incurrió en una falta de ponderación de documentos probatorios y en desnaturalización de pruebas. Por lo antes dicho, estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

VII. Sobre el recurso de casación

18. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en el [redacted] se estableció: *Parte recurrente: En adición a las pruebas aportadas en primer grado, en esta alzada la abogada de la parte recurrente hizo uso dela palara i manifestó que utilizara la misma prueba del primer grado a si el tribunal dio por cerrada la presentación de pruebas y*

[3] Op. cit.

fijo audiencia de fondo… sin embargo, en ninguna parte de la sentencia criticada se detallan cuáles fueron las pruebas producidas en primer grado ni su valoración por parte del tribunal *a quo,* y graciosamente se excluye la prueba consistente en el croquis y el título perteneciente a la exponente, levantamiento del croquis del área que ocupa la actual parte recurrente y en la cual solicita que sean declarados nulos los trabajos de deslinde y subdivisión realizados por el agrimensor [redacted] en la parcela núm. 385, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, resultando las parcelas posicionales [redacted]05, [redacted]72 y [redacted]96, por estar solapado con sus derechos, sin que esta exclusión haya sido solicitada por la entonces parte apelada y sin dar motivos de por qué esa prueba no aparece como producida en audiencia ni se le otorga valor al momento de decidir.

19. Continúa alegando, que la exclusión de dicha prueba y su falta de valoración, fue el fundamento del tribunal *a quo* para rechazar la acción recursiva, pues del [redacted], [redacted] valoró ninguna prueba depositada ni hizo uso de esta, acogiendo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida "medalaganariamente". Que desde el momento que el tribunal excluye sin motivo y deja de ponderar la referida prueba, incurre en el vio de falta de ponderación y hace que la sentencia impugnada sea casada.

20. El análisis de medio propuesto pone de manifiesto que los señalamientos en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, debido a que no formaron parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de parte apelante, justificó su recurso de apelación, pues según se advierte en la sentencia impugnada, específicamente en el [redacted], ordinal 6, la actual parte recurrente estableció, en esencia, que el juez de primer grado no ponderó las pruebas aportabas que reposaban en el expediente, pues anuló su calidad de propietaria habiendo demostrado eficazmente su titularidad; sin que haya sido aportada la instancia de apelación, para haber demostrado tener esa postura y que haya sido omitida su ponderación por parte de la alzada.

21. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público*[4]. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en el único medio planteado no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sea un aspecto de orden público ni sobrevenido de la sentencia impugnada, procede declararlo inadmisible, por

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito.

haber sido planteado por primera vez en casación.

22. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[5]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

VIII. Sobre la solicitud de condenación por temeridad del recurrente

23. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted] solicita que se condene a la parte recurrente y solidariamente con sus abogados [redacted] y [redacted] al pago de una multa civil por un monto de RD$3,000,000.00 a favor de la Lcda. [redacted] y una indemnización por la suma de RD$3,000,000.00 en provecho del correcurrido.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

24. De igual manera, la parte correcurrida la entidad comercial Rocoinsa, SRL., en su memorial de defensa solicita que se concede a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa civil por un monto de RD$3,500,000.00 a favor del Lcdo. [redacted] y una indemnización por la suma de RD$4,000,000.00 en provecho del correcurrida.

25. Ambas partes correcurridas sustentan su pretensión, en que ellos demostraron desde el tribunal *a quo* la falta de calidad de la actual parte recurrente y su insistencia y de sus abogados de continuar un proceso con la única finalidad de suspender la ejecución de una sentencia.

26. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece en su artículo 56 lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

27. En ese tenor, las partes correcurridas se han limitado a señalar que demostraron la falta de calidad de la parte recurrente para accionar en justicia y que aun así esta insiste en recurrir, sin embargo no exponen de manera concreta en cuáles hechos se encuentra caracterizada la mala fe, abuso y

temeridad que puedan dar lugar a la indemnización solicitada.

28. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

29. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente la condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso por lo que, en consecuencia, se rechaza esta pretensión.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0495-22-00105
Solicitud núm.: 2025-R0572426
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y Rocoinsa, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500533 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02399
Solicitud núm.: 2025-R0278817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3264

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00013 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02399
Solicitud núm.: 2025-R0278817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II.Antecedentes

5. Mediante Telefonema Oficial de fecha 23 de julio de 2021 la Oficina del Director General de la Policía Nacional desvinculó al sargento mayor Luciano

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02399
Solicitud núm.: 2025-R0278817
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], por incurrir en faltas graves en el ejercicio de sus funciones; no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00013 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión promovidos tanto por la parte recurrida, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de agosto del año 2021, por el señor [redacted] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA el Telefonema Oficial, que fuera emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, fecha 23 de julio del año 2021, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo**

medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba." (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la Policía Nacional planteó la inadmisibilidad del recurso en vista de que la parte recurrente no estableció la elección de domicilio en el Distrito Nacional conforme dispone la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Esta Corte advierte que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como un medio de inadmisión, lo cierto es que, los temas relativos al emplazamiento y su notificación no son causales de inadmisibilidad sino de caducidad, por lo que

el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la caducidad instituidas en el artículo 19 de la Ley 2-23.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone, entre otras cosas, que: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … *4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

12. En cuanto a la causa de nulidad invocada, si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida, en ocasión del referido emplazamiento, produjo su defensa materialmente y en cuanto al fondo del presente recurso de casación, notificando al abogado de la actual recurrente su memorial mediante acto núm. 935/25 de fecha 23 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil

ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, lo que demuestra que el acto núm. 502/25 de fecha 13 de mayo de 2025, mediante el cual se notificó a la recurrida el memorial de casación cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio[1], procede el rechazo del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre la ausencia de contenido ponderable de los medios

13. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

[1] TC, sentencia núm. TC/0604/15, 17 de diciembre 2015.

14. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

15. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

16. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente ha indicado que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, sin embargo, se ha limitado a desarrollar sus

medios propuestos por una mera reproducción de argumentos de fondo, sin precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, ni realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

18. En efecto, dicho memorial se contrae transcribir cuestiones relacionadas con el fondo que escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a los hechos que concadenaron en su desvinculación, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

19. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 , ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir argumentos de fondo sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00013 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3400

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00838 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], en su calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano y de la Superintendencia de Electricidad (SIE).

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la razón social Transcontinental Capital Corporatión (B) LTD. (Seaboard, LTD.), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por

sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. El escrito ampliatorio de conclusiones y réplica a defensa fue depositado por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en fecha 25 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, representada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo.

5. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

6. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo A. Bello F., no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos **casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91,** de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

8. En fecha 6 de abril 2021 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-027-2021-MEM a través de la cual estableció que, de manera transitoria, las unidades de generación interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) que sea abastecidas utilizando gas natural por medio de gasoductos y que sus contratos de compra de combustible incluyan cláusulas del tipo "Take or Pay", deberán declarar su precio de combustibles puesto en planta (PCPP) ante el organismo coordinador, siendo notificada a la razón social Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) en fecha 13 de abril de 2021.

9. En fecha 20 de abril de 2021 la razón social Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) interpuso un recurso jerárquico ante la Comisión Nacional de Energía (CNE) contra la indicada resolución y la comunicación, la cual se declaró inadmisible en fecha 24 de febrero de 2023 mediante la resolución núm. CNE-RECJE-001-2023; no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00838 de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), y la PROCURADURÍA" GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO**: SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 31 de marzo de 2023, por la entidad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (B) LTD o SEABORD, y la demanda en intervención voluntaria, interpuesta en fecha 05 de septiembre de 2023, por la entidad EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA PUNTA CATALINA, S. A., en contra de la Resolución núm. STE-027-2021-MEM,de fecha06 de abril de 2021,'emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE); por haber sido incoadas conforme a la ley que rige la materia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, así como la demanda en intervención voluntaria; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. SIE-027- 2021-MEM, de fecha 06 de abril de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana y a los artículos 29

de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 12, 30 y 31 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013. Insuficiencia y falta de motivos y de base legal, errónea apreciación de los hechos y errónea y falsa interpretación y aplicación del artículo 12 de la Ley 107-13. **Segundo medio**: Errónea motivación y falta de base legal, incorrecta y falsa apreciación de los hechos en violación a los artículos 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto del año 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil y una errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07 del 5 de febrero del año 2007 y artículo 2244 del Código Civil y Violación al debido proceso constitucionalmente protegido por el artículo 69.7 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio**: Errónea apreciación de los hechos. Violación a los artículos 30 y 31 de la indicada Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

12. En su memorial de defensa la parte correcurrida Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) solicitó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del fondo del recurso de casación por haber sido interpuesta por el Procurador General Administrativo por su falta de capacidad; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 debido a que la parte recurrente no depositó copia certificada o autentica de la sentencia impugnada; y, c) que se declare inadmisible el tercer medio de casación por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

13. Por su parte, la correduría Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional; y, b) que se declare inadmisible el recurso de casación por derecho para actuar de la Procuraduría General Administrativa representando a la Superintendencia de Electricidad (SIE) ante la Suprema Corte de Justicia.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) Sobre la solicitud de nulidad por falta de capacidad del Procurador General Administrativo (PGA)

15. En sus respectivos memoriales de defensa las partes recurridas han solicitado que se declare la nulidad del recurso de casación por la falta de capacidad y de derecho de la Procuraduría General Administrativa para recurrir en casación en representación de la Superintendencia de Electricidad (SIE).

16. La correcurrida Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) expone que la Procuraduría General Administrativa (PGA) es un órgano extinto, ya que esta figura fue sustituida por el [redacted] en la última modificación constitucional efectuada el 27 de octubre del 2024. Mientras que la correcurrida Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC) agrega que si bien es cierto que en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 le otorga a la Procuraduría General Administrativa la legitimación para recurrir en casación, no menos cierto es que sería en calidad de parte del recurso y no como representante de un órgano o ente administrativo.

17. Al respecto es importante señalar que el artículo 166 de la Constitución Dominicana proclamada en fecha 27 de octubre de 2024, establece una nueva

figura jurídica, es decir, el [redacted], otorgándole la representación permanente de la Administración Pública ante Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en sustitución del Procurador General Administrativo.

18. De igual forma, el citado artículo 166 expresa que la Ley establecerá los requisitos que debe cumplir y regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado ante esa jurisdicción, sin embargo, a la fecha no se ha legislado al respecto. En ese sentido se debe señalar que el constituyente debió establecer una vía alterna de manera que esta nueva figura legal no quedará en un vacío jurídico durante el periodo de elaboración y promulgación de la legislación que regirá su alcance y desarrollo. Sin embargo, para que esto último no ocurra creando una situación perjudicial para el funcionamiento del Estado y la cláusula del Estado de derecho, es preciso reconocer -en este y en los casos de esta misma naturaleza- que el Procurador General Administrativo debe continuar con la atribución de las funciones de este órgano de la administración pública que venía ejerciendo anteriormente y que son las mismas del nuevo órgano creado.

19. En otro orden, sobre el señalamiento de la Empresa Generación Eléctrica Punta Catalina (EGEPC) respecto a que, aunque en el artículo 15 de la Ley

núm. 2-23 señala que el Procurador General Administrativo tiene legitimidad para recurrir en casación la misma no es como representante la Administración Pública sino como parte recurrente. Corresponde en este caso aclarar que la función tanto del Procurador General Administrativo como del [redacted] es justamente la de representante de la administración pública, resultando así imposible entender que cuando la Ley de Casación lo legitima para interponer esta vía recursiva extraordinaria lo haga apartándolo de su rol esencial. Esto quiere decir que se trata de un órgano instrumental de representación técnica-jurídica de la administración pública sin intereses orgánicos propios en el proceso cuando así actúe. Por las razones expuestas corresponde rechazar esta solicitud sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por el no depósito de sentencia certificada impugnada

20. La parte correcurrida Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) sostiene que el presente recurso de casación debe eludir su conocimiento de fondo y, por tanto, debe ser declarado inadmisible en atención a que las partes recurrentes no depositaron junto a su memorial de casación copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada.

21. El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece que … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

22. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa originando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

23. Concretamente, del análisis del memorial de defensa, esta corte de casación comprueba que la parte recurrida pudo presentar coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a la sentencia impugnada, tal y como se verifica los fundamentos de su instancia defensiva.

24. Todo lo cual es reforzado por las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2- 23, en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

25. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurr[redacted] necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

c) Sobre la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23

26. De igual forma, se solicita que se declare imponderable el tercer medio de casación planteado por la parte recurrente por incumplir con las formalidades previas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23.

27. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o

erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

28. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

29. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que se solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

30. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del

fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

d) Sobre la ausencia de interés casacional

31. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

32. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación, Considerando Sexto.

33. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

34. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

35. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una

vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

36. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

37. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2025.

38. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

39. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

40. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

41. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

42. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

43. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

44. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE) sustenta sus medios de casación en una *insuficiencia de motivos, errónea interpretación de los hechos y omisión de estatuir* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el pedimento de la parte recurr[redacted] necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia y *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

45. Para apuntalar a sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos y de base legal al establecer erróneamente que la resolución SIE-027-2021-MEN no cumplía con las condiciones de eficacia dispuestas por el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 para la notificación de los actos administrativos que afectan a terceros, obviando que dicha resolución

no es un acto administrativo singular, sino de carácter general según lo prescrito por los artículos 8 y 15 de la citada ley.

46. Alega además la parte recurrente que los jueces del fondo al rechazar el medio de inadmisión sobre el argumento de que la violación al artículo 12 de la Ley núm. 107-13 ocurrió como consecuencia de la interposición de un recurso jerárquico ante la Comisión Nacional de Energía (CNE) que interrumpió la prescripción y que la notificación de su resolución núm. CNE-RECJE-001-2023, que pone en conocimiento la vía de impugnación de la resolución núm. SIE-027-2021-MEM (06/04/2021), al ser notificada a la empresa Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) en fecha 2 de marzo de 2023 y haber interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 31 de marzo de 2023 se comprobó que el plazo transcurrido era de 21 días hábiles y francos, lo que evidencia que actuó en cumplimiento del plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, incurriendo en una insuficiencia en sus motivos ya que el único acto recurrido ante dicha instancia fue la resolución núm. SIE-027-2021-MEN de fecha 6 de abril de 2021 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y al hacer referencia a la resolución núm. CNE-RECJE-001-2023 emitida por

la Comisión Nacional de Energía y Mina que no fue objeto de recurso cometió un error legal.

47. Añade la parte recurrente que a través del acto núm. 86-2023 se notificó la resolución núm. CNE-RECJE-001-2023, por lo que esta fecha solo aplica para el referido acto administrativo. Aunado a lo anterior, establece que el tribunal *a quo* no ponderó ninguna de las pretensiones realizadas por la Superintendencia de Electricidad (SIE), lo cual constituye falta de motivación y de estatuir.

48. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por extemporáneo 15. La parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), plantearla inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa al momento de su interposición, puesto que la impugnada Resolución núm. SIE-027-2021-MEM, fue notificada dos veces a la parte recurrente en los días 6 y 14 de abril de 2021, además la potestad legal de la SIE para regular la estructura y niveles de precios de la electricidad se encuentra excluida expresamente de un recurso jerárquico ante la Comisión Nacional de Energía (CNE) a tenor del artículo 512 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, por lo que, el control de legalidad del acto

administrativo impugnado debió ser oportunamente ejercido ante este Tribunal Superior Administrativo, acorde con el artículo 139 de la Constitución. 16. Por su lado, la parte recurrente, entidad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (B) LTD o SEABORD, en su escrito de réplica, depositado en fecha 30 de enero de 2024, establece que se rechace el medio de inadmisión planteado por mal fundado, carente de base legal e improcedente, por la inexistencia de una situación de extemporancidad, debido a que, por una cuestión de tutela judicial efectiva, debe entenderse que el recurso jerárquico promovido por SEABORD ante la Comisión Nacional de Energía (CNE) interrumpió la prescripción en virtud del 2244 del Código Civil, ya que se trata del ejercicio legítimo de una vía de impugnación administrativa prevista por el ordenamiento del sector eléctrico para cualquier clase, es decir, sin distinción de actuación administrativa de la SIE. Esto, sin perjuicio de que la Resolución núm. SIE-027-2021- MEM aún no ha cumplido con las exigencias de eficacia previstas por el artículo 31.8 de la Ley núm. 107-13, sin lo cual la norma transitoria de dicha resolución no puede entrar en vigor (eficacia) y, consecuentemente, no puede iniciar el cómputo del plazo procesal para su impugnación judicial; argumenta además que, el artículo 19.5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad prevé sin ningún tipo de discriminación ni distinción la existencia de un recurso administrativo jerárquico ante la Comisión Nacional de Energía (CNE) contra las decisiones de la SIE, por lo que se configuraría un fraude procesal y una actitud abiertamente contraria a la buena fe, por parte de las autoridades, si se entendiera queel ejercicio legítimo de un recurso administrativo previsto por la norma sectorial no interrumpe los plazos procesales, a fin de inadmitir este recurso contencioso-administrativo y, de esa manera, negarle a SEABORD su derecho al control de juridicidad de la actividad administrativa, además, y muy a pesar de su naturaleza

reglamentaria, como pretende la STE, dicha resolución no cumple con las condiciones de eficacia del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, debido a que ninguna de las diligencias realizadas por la Administración pública indicó, como exige la referida disposición legal, la vía y el plazo para la impugnación judicial. Sin el cumplimiento de esta obligación formal por parte de la SIE, no puede entenderse bajo ningún contexto que el plazo de impugnación judicial del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 inició. 17. También, la parte interviniente voluntaria EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA PUNTA CATALINA, S.A., en audiencia de fecha 07 de octubre de 2024, solo señaló que se rechace el medio de inadmisión por extemporaneidad por ser improcedente y carente de base legal. 18. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia: en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.' 19. En aplicación del principio dispositivo es necesario que este Tribunal se pronuncie, en primer lugar, sobre los incidentes presentados, y luego si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 20. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declara inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad,

falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 21. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria a esta jurisdicción contenciosa administrativa "Constituye una inadmisibilidad en su demanda, son examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.", siendo criterio de nuestra suprema corte de justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 22, Establece el artículo 45 de la precitada Ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 23. En ese orden, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijadossi se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año partir del hecho o acto que motive la indemnización." 24, El artículo 12, de la Ley núm. 107-13,

sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla*, La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado porel interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I, La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación..." 25. Asimismo, el artículo 20, dispone sobre los términos y plazos: "Párrafo L. Los plazos se contarán siemprea partir del día siguiente a aquel en que tenga lugarla publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados." 26. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm, 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo

184 de la Constitución. 27. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022,ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo | del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el r referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13- 07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable conel derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 28. El Decreto núm. 555-02, que instituye el Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en su artículo 19 numeral 5 indica que "En adición a las atribuciones que corresponden al Directorio de la CNE establecido en el artículo 17 de la Ley: (...). Conocer en segundo grado, los recursos jerárquicos que resulten interpuestos contra las decisiones del Director Ejecutivo; y de los que se interpongan contra las decisiones de la Superintendencia de Electricidad (SIE)." 29. El Decreto núm. 494-07, que modifica el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, indica en su artículo 512 que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"Sin perjuicio del derecho de recurrir directamente ante el Tribunal Contencioso Administrativo las Resoluciones emitidas por la SIE en primer grado relativo a las concesiones definitivas, permisos, autorizaciones; así como las que conciernan al establecimiento de sanciones de conformidad con el Articulo 126 de la ley, serán susceptibles de la interposición de recurso administrativo correspondiente ante la CNE, en un plazo [redacted] (10) días a partir de su notificación de dicha Resolución, excepto las resoluciones relativas a la materia tarifaria, calidad de servicio y otras resoluciones de carácter administrativo para la operación del merc 30. Este tribunal ha podido verificar, a través de la documentación aportada, los siguientes acontecimientos, que: - e En fecha 06 de abril 2021, la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió l ado eléctrico, que no son susceptibles de dicho recurso.*" la Resolución núm. SIE-027-2021-MEM, la cual establece que, de manera transitoria, las unidades de generación interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional Interconsectado (SENI) que sean abastecidas utilizando gas natural por medio de gasoductos que sus contratos de comprade combustible incluyan cláusulas del tipo "Take of Pay", deberán declarar su Precio de Combustible puesto en Planta (PCCPP) ante el Organismo Coordinador. e En fecha 13 de abril de 2021, la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió la comunicación núm. SIE-E-CSIE-C-2021-0057, donde se le notifica a la entidad Transcontinental Capital Corporation (B) LTD,la Resolución núm. SIE- 027-202 1-MEM, con acuse de recibido en fecha 14 de abril de 2021. En fecha 20 de abril de 2021, la entidad Transcontinental Capital Corporation (B) LTD o SEABORD, interpuso un recurso jerárquico, por ante la Comisión Nacional de Energía (CNE), en contra de la Resolución núm. SIE-027-2021-MEM y la comunicación SIE—CSIE-SI-2021-0193. En fecha 24 de febrero de 2023, la Comisión Nacional de Energía (CNE), emitió la Resolución núm. CNE-RECJE-001-2023, la cual declaró inadmisible, sin

examen al fondo el recurso jerárquico, interpuesto por la entidad Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, en virtud del artículo 512, parte in fine del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, a razón de que el acto administrativo objeto de impugnación no es susceptible de recurso jerárquico, por versar sobre temas de operación del mercado eléctrico. En fecha 20 de abril de 2021, la entidad Transcontinental Capital Corporation (B) LTD o SEABORD, interpuso un recurso jerárquico, por ante la Comisión Nacional de Energía (CNE), en contra de la Resolución núm. SIE-027-2021-MEM y la comunicación SIE-E-CSIE-SI-2021-0193. En fecha 24 de febrero de 2023, la Comisión Nacional de Energía (CNE), emitió la Resolución núm. CNE-RECJE-001-2023, la cual declaró inadmisible, sin examen al fondo el recurso jerárquico, interpuesto por la entidad Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, en virtud del artículo 512, parte in fine del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, a razón de que el acto administrativo objeto de impugnación no es susceptible de recurso jerárquico, por versar sobre temas de operación del mercado eléctrico. En fecha 02 de marzo de 2023, a requerimiento de la Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante acto núm. 86-2023, le fue notificado a la entidad Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, la Resolución núm. CNE-RECJE-001-2023, de fecha 24 de febrero de 2023. 31. Al respecto, luego de analizar la cuestión incidental planteada, y en aras de garantizar una tutela judicial efectiva, este tribunal advierte que, si bien es cierto que, en fecha 14 de abril de 2021 le fue notificada a la parte recurrente, entidad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (B) LTD SEABORD, la Resolución núm. SIE-027-2021-MEM, de fecha 06 de abril 2021, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), objeto de la presente acción recursiva, no menos cierto es que, dicha notificación realizada mediante la comunicación núm. SIE-E-CSIE-C-2021-0057, de fecha 13 de abril

de 2021, no cumple con las condiciones de eficacia dispuestas en el articulo 12 de la Ley núm. 107-13, en cuanto a los actos administrativos que afecten desfavorablemente a terceros, es decir, que ha quedado evidenciado que dicha notificación no indica los plazos ni las vías recursivas provistas a los fines de que la parte recurrente, entidad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (B) LTD 0 SEABORD pudiese agotar cualquier reclamo sobre derechos ante esta instancia judicial dentro de los plazos establecidos, lo que denota la ineficacia del mismo. 32. Que, al violentar la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la norma jurídica en su articulo 12 de la Ley núm. 107-13, produjo como consecuencia que, la parte recurrente, entidad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (B) LTD 0 SEABORD, interpusiera un recurso jerárquico en fecha 20 de abril de 2021, luego de recibir la comunicación núm. SIE-E-CSIE-C-2021-0057, en fecha 14 de abril de 2021 -interrupción del plazo de prescripción por estar vigente- por ante la Comisión Nacional de Energía (CNE), la cual mediante la Resolución núm. CNE-RECJE-001-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, declaró inadmisible el referido recurso por no estar dentro sus atribuciones el conocimiento de los casos que versen sobre operaciones del mercado eléctrico, en virtud del articulo 512, parte in fine del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, tal y como lo admite la propia parte recurrida.33. En ese ámbito, al producirse la interrupción del plazo de prescripción con la interposición de un recurso jerárquico en sede administrativa, que posteriormente, culminó con la decisión de la Comisión Nacional de Energía (CNE), al emitir la Resolución núm. CNE-RECJE-001-2023, de fecha 24 de febrero de 2023, la cual pone en conocimiento sobre la vía de impugnación de la Resolución núm. SIE-027-2021-MEM, de fecha 06 de abril 2021, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE). objeto de la presente acción recursiva, y al verificarse

además, que la resolución del CNE le fue notificada a la parte recurrente, entidad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (B) LTD 0 SEABORD, en fecha 02 de marzo de 2023, a través del acto núm. 86-2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, pone de relieve el inicio del cómputo del plazo para recurrir por ante esta jurisdicción contenciosa administrativa. 34. En ese sentido, al ser notificado la parte recurrente, entidad TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (B) LTD 0 SEABORD, en 02 de marzo de 2023, y al interponer el presente recurso en fecha 31 de marzo de 2023, se verifica haber transcurrido un tiempo de veintiún (21) días hábiles y francos, lo que denota que dicho recurso se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, motivos suficientes para rechazar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; procediendo en ese sentido, a conocer y decidir el fondo del asunto" (sic).

49. La suplencia de motivos es una técnica jurisprudencial reconocida por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que permite al tribunal de casación preservar la validez de una decisión judicial cuando el dispositivo de la sentencia es jurídicamente correcto, pero los fundamentos que lo sustentan son erróneos, insuficientes o mal formulados. Esta figura no implica una modificación del fallo, sino una reformulación de los motivos jurídicos que lo justifican, siempre que se respete el debido proceso y no se cause perjuicio a las partes. Su aplicación

está respaldada por precedentes como la sentencia TC/0769/24, que establece que la Corte puede suplir los motivos para garantizar la legalidad de la decisión sin vulnerar el principio de *non reformatio in peius.*

50. En el caso concreto, las partes recurridas resultaron afectadas por la resolución SIE-027-2021-MEN, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 6 de abril de 2021, resultando el punto litigioso en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, como alega la parte recurrente, el recurso contencioso administrativo se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

51. Ante esta situación, la Corte de Casación está facultada para aplicar la suplencia de motivos, corrigiendo la calificación del acto impugnado como un acto normativo (resolución/reglamento) y evaluando si ese contexto se encontraba vencido el plazo para ser recurrido ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En consecuencia, si el rechazo de la inadmisión por extemporáneo se mantiene, pero se fundamenta correctamente en la naturaleza del acto impugnado, la suplencia de motivos resulta procedente y legítima.

52. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo señalaron que la resolución SIE-027-2021-MEN de fecha 6 de abril de 2021

emitida por la Superentendía de Electricidad (SIE) no se sujetó a las condiciones de exigibilidad establecidas por el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, bajo el entendido de que *la eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá cumplido la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla…,* de lo que se desprende que el tribunal, más allá de indicar si se trataba de un acto particular o de efectos generales, lo que ha indicado es que, tratándose en la especie de un acto desfavorable respecto de terceros, era necesario que en el mismo se desplegaran los requisitos de eficacia señalados legalmente. Esto con la finalidad de dar a entender que, respecto de los actos ineficaces, es decir, los que no hayan sido notificados con las condiciones requeridas por el artículo 12 de la ley 107-13, no ha empezado el cómputo del plazo para impugnarlos en sede jurisdiccional. razón por la cual procede corregir esta motivación.

53. En tal sentido, esta suplencia no altera el dispositivo de la sentencia, sino que reformula el razonamiento jurídico para ajustarlo a la realidad fáctica y normativa del caso.

En la especie el tribunal de fondo fundamenta su decisión a partir del numeral 31 de la sentencia impugnada en casación señalando que la comunicación de

la resolución núm. SIE-027-2021-MEN, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en fecha 6 de abril 2021, no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, ya que en la misma no se indicaron los plazos ni las vías para recurrir. No obstante, en este caso no se trata de verificar la eficacia del acto administrativo sino más bien de indicar el tipo de acto objeto del recurso contencioso administrativo correspondiendo la señalada resolución a un acto de tipo normativo (reglamento) los cuales puede ser impugnados de manera **directa**[2] siempre que estén en vigor.

54. Al respecto la doctrina ha señalado que "El reglamento es un límite con respecto a la validez de las normas generales no reglamentarias y los actos administrativos; el reglamento no es ni una ley ni un acto administrativo general. Está basado un una potestad constitucional (la reglamentaria) y es susceptible de control de constitucionalidad (difusa o concentrada), así como

[2] Adicionalmente es bueno apuntar que una norma reglamentaria puede ser impugnada también de manera indirecta, es decir, cuando se impugna directamente un acto administrativo de aplicación de un reglamento alegando vicios respecto de este último, caso este en que la impugnación de dicho reglamento sería indirecta. Es bueno señalar que, como en estos casos se ataca en realidad un acto administrativo (el de aplicación del reglamento), aplica la caducidad de 30 días establecido en el artículo 5 de la ley 13-07-

también del control de legalidad ante los tribunales del orden judicial[3]" por lo que, tomando en cuenta que el reglamento ya sea parcial o general, provisional o definitivo produce efectos generales que trasforma o modifica el ordenamiento jurídico y el sistema de fuentes estos pueden ser impugnados por quienes se sientan afectados siempre y cuando el mismo se encentre vigente y no requieren del cumplimiento de plazos para la interposición de vías recursivas en su contra.

55. En relación con algunos aspectos del tercer medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

56. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en un aspecto de su tercer medio de casación la parte recurrente se limitó a alegar violaciones legales, indicando

[3] [redacted], A. A., & [redacted], Z. (Coordinadoras). (2024). Manual de Derecho Administrativo Dominicano: Tomo I. Santo Domingo: Centro de Estudios Constitucionales / Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de las disposiciones de la Ley núm. 107-13 en los artículos 30 y 31, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0061678
Recurrente: Estado Dominicano y Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrido: Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. (Seaboard, LTD.) y Empresa de Generación Eléctrica Punta Catalina, SA. (EGEPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00838 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00054
Solicitud núm: 2025-R0309409
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3304

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00069 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00054
Solicitud núm: 2025-R0309409
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En fecha 28 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Bienestar Magistral (Inabima), representado por [redacted], depositaron escrito ampliatorio de conclusiones.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00054
Solicitud núm: 2025-R0309409
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 06 de enero del año 2022 [redacted] interpuso un recurso contencioso-administrativo en contra del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), representada por [redacted], el Ministerio de Hacienda, representado por [redacted] y el Ministerio de Educación (MINERD), representada por [redacted], en reclamo del pago de sus derechos adquiridos.

6. En virtud de dicho recurso en fecha 17 de abril de 2023 la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219 acogió parcialmente las conclusiones del recurrente y ordenó el pago del 90% de la suma de RD$66,000.00, así como los pagos retroactivos desde el 02 de julio de 2019 hasta la fecha de la sentencia, notificada en fecha 25 de agosto de 2023, mediante acto núm. 2143-2023.

7. Posteriormente, la sentencia antes descrita fue recurrida en casación, en fecha 30 de septiembre de 2024 dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1836 mediante la cual declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de casación.

8. Que en fecha 19 de diciembre de 2024 el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) interpuso forma recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1836.

9. En fecha 12 de noviembre de 2024 el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), interpuso formal demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-SSEN-00219 de fecha 17 de abril de 2023 dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00069 de fecha 14 de febrero de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

RIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, INABIMA, por los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo consistente en demanda en liquidación de sentencia, en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219, dictada en fecha 17 de abril de 2023, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo consistente en demanda en liquidación de sentencia, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, INABIMA, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINERD, pagar a favor del señor [redacted], los beneficios económicos reconocidos en la sentencia 0030-1643-2023-SSEN-00219, antes descrito, ascendentes a la suma de dos millones seiscientos setenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,673,000.00), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de indemnización por Responsabilidad Patrimonial, y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, INABIMA, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos

con 00/100 (RD$100,000.00), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEXTO:** ACOGE la solicitud de astreinte, en consecuencia, impone una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL, INABIMA, en favor del demandante, señor [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia. **SÉPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. **OCTAVO:** Ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de la tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la ley y la falta de calidad. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de los hechos, de cálculo de pago de reajustes de pensión y orden de pago excesivo. **Quinto medio:** Mala interpretación de los hechos, vulneración al derecho de la tutela judicial y errónea interpretación del artículo 50 de la ley 107-13. **Sexto medio:** Falta de lógica, violación al derecho a recurrir y fijación de astreinte improcedente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

11. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

12. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, a) Se declare la nulidad del acto de emplazamiento por violar las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23, por no realizar la notificación al domicilio de la persona tal y como dispone la ley; b) se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto luego del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23.

13. La parte recurrida notificó el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 090/2025 de fecha 21 de abril de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la parte hoy recurrente quien en fecha 28 de abril de 2025, depositó escrito ampliatorio de conclusiones en el que concluyó formalmente solicitando que sea rechazado los medios de inadmisión y nulidad de los actos por improcedentes y mal fundados y ratificó las conclusiones presentadas en su recurso de casación.

14. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 34 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

15. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea la nulidad del acto del emplazamiento del presente recurso de casación por violar las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … ***Artículo 19.- Emplazamiento de la parte recurrida***. *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.-*** *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

17. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de

la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

18. Concretamente, se advierte que pese a que el contenido del acto núm. 323/2025 de fecha 4 de abril de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo revela que fue notificado en al Ave. Presidente Ureña núm. 47 del Sector Los Mina, Municipio Santo Domingo Este, donde tiene su estudio profesional el Lic. [redacted], resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley. Por igual se advierte que la parte recurrida ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, se rechaza el incidente formulado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b) Inadmisibilidad por violación a las previsiones del artículo 14 de la Ley 2-23

17. En ese ámbito el artículo 14 de la referida legislación dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir*

de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 059/2025 de fecha 4 de marzo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual le fue notificada al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) la sentencia impugnada.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; todo sobre la base de que la Ley de casación no modificó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

20. Adicionalmente, dicho plazo franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la Ley 2-23, antes mencionada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 5 de marzo de 2025 y finalizaba el 2 de abril de 2025, por lo que al ser interpuesto el presente recurso

en fecha 31 de marzo de 2025 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, *procede el rechazo de este medio de inadmisión y se procede a verificar los medios del recurso de casación*.

21. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que procede invocar de oficio un medio debido a la naturaleza del vicio contenido en la sentencia impugnada. En efecto, tal y como se advertirá más abajo, se trata en la especie de la existencia de un medio de puro derecho que afecta el orden público, así como el derecho fundamental al debido proceso en su concreción relativa al principio *nom bis in idem* como garantía del debido proceso, el derecho de defensa y a la seguridad jurídica, normas que se encuentran recogidas en la constitución dominicana.

22. En ese mismo orden, es importante establecer que "si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que necesita necesariamente de un interesado-recurrente, no menos cierto es que una vez le es sometido a ésta un recurso de casación, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial"[1].

23. De ahí que, se partirá del criterio relativo a que esta Corte de Casación podrá invocar de oficio los medios de índole constitucional, así como los que

[1] [redacted], [redacted]. La casación civil dominicana. 2019, pp- 29.

contengan situaciones de puro derecho que involucren aspecto de indudable orden público, todo de conformidad al párrafo I del artículo 34 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, tal y como se podrá comprobar más adelante.

24. En ese tenor es menester recordar que el principio constitucional *non bis in idem*, que tiene su concreción en los derechos no penales en el instituto jurídico denominado "autoridad de la cosa juzgada", dispone que una persona no puede ser juzgada dos veces por una misma causa, aplicándose en materia represiva por hacer alusión a la seguridad individual.

25. No obstante, dicho principio, tal y como se lleva dicho, en el ámbito civil se asimila a la autoridad de la cosa juzgada que exige la presencia de la triple identidad, a saber, entre las partes, el objeto y la causa, al tenor de lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, el cual consagra que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

26. Para una mejor comprensión del asunto resulta útil señalar que esta Tercera Sala advierte que la pretensión primigenia perseguida por la parte recurrida señor [redacted] consistió en una demanda en cobro de salarios dejados de pagar desde el 24 de abril de 2019 conforme a un sueldo de RD$66,000.00 en virtud del cese injustificado en sus labores por haber

cumplido el periodo para que sea otorgada una pensión acorde al 90% del último salario devengado en la administración y la fijación de una astreinte diario por un monto de RD$40,000.00, otorgada en virtud de su desvinculación del cargo de técnico abogado del Ministerio de Educación (Minerd).

27. A raiz de la señalada pretensión el señor [redacted] en fecha 06 de enero de 2022, interpuso el recurso contencioso administrativo contra el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), representada por [redacted] y el Ministerio de Educación (MINERD), representada por [redacted], por el cual solicitó el reajuste de la pensión acorde al 90% del último salario devengado en la administración y la fijación de unastreinte diario por un monto de RD$40,000.00, que concluyó en la sentencia de fecha 17 de abril de 2023, núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219, que acogió parcialmente las conclusiones del recurrente y ordenó el pago del 90% de la suma de RD$66,000.00, así como los pagos retroactivos desde el 02 de julio de 2019 hasta la fecha de la sentencia.

28. Con el interés de ejecutar la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219, [redacted] interpuso en fecha 7 de noviembre de 2024, la demanda en ejecucion, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00068 de fecha 14 de

febrero de 2025, que acogió dicho recurso, decisión respecto de la cual se interpuso formal recurso de casación en fecha 31 de marzo de 2025.

29. De la misma manera, [redacted] reinterpuso en fecha 12 de noviembre de 2024 una demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219 dictando de igual manera la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00069 de fecha 14 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación.

30. El Tribunal Constitucional, ha referenciado que *el principio de non bis in idem, integrante del debido proceso, veda la imposición de una doble sanción en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Siendo este no solo una garantía procesal, sino un principio de seguridad individual, prohibiendo el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, basado en dos principios fundamentales: el de la cosa juzgada y la litispendencia. De no ser así estaríamos frente a un acto de arbitrariedad y de injusticia, impropio de un estado social y democrático de derecho*[2].

31. En esta ocasión, del análisis de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el recurso de casación que se analiza, esta Tercera Sala ha podido comprobar que mediante el acto jurisdiccional impugnado

[2] Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0288/22 del 16 de septiembre de 2022.

(sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00069), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo se decidió un segundo recurso de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219, con una similitud de objeto litigioso e interpuesta por [redacted] contra el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) y el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (Minerd), es decir, mismas partes, objeto y causa con el proceso que ya había sido decidido mediante la sentencia núm 0030-1643-2025-SSEN-00068, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

32. Así las cosas, resulta evidente del estudio integral, lógico y razonable del presente recurso, la delimitación de su objeto y causas y las comprobaciones identificadas previamente resulta que la decisión que se podría adoptar resultaría enervaría la autoridad de la cosa juzgada de una decisión previa dictada por la misma jurisdicción que dictó la sentencia atacada, por lo que en aras de una sana administración de justicia y en virtud al principio constitucional "*non bis in idem*", lo cual es un tema de puro derecho que afecta el orden público, procede casar, de oficio, la sentencia impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar ninguno de los argumentos planteados por las partes en este recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00069 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3458

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sonido Suave, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00758 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de Sonido Suave, SRL. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de

Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la solicitud de revalorización realizada por Sonido Suave, SRL. ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 06 de abril de 2017 emitió las comunicaciones marcadas con los números 2291263 y 2291266 notificando a Sonido Suave, SRL que su solicitud fue rechazada, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 25 de agosto de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00758 de fecha 9 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 14 de octubre del 2021, por la sociedad SONIDO SUAVE, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-00453-2021 de fecha 25 de agosto del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-00453-2021 de fecha 25 de agosto del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad SONIDO SUAVE, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No aplicación de los artículos 60 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública y 1315 del Código Civil. **Segundo medio**: Falsa interpretación y aplicación de los artículos 4 numerales 2 y 6 de la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y 11 numerales 1 y 4 de la Ley núm. 07-21, que reincorpora las disposiciones de la referida Ley núm. 46-20''.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02403
Solicitud núm.: 003-2022-04766
Recurrente: Sonido Suave, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

9. Mediante instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de septiembre de 2025, la parte recurrente sociedad Sonido Suave, SRL., solicitó lo siguiente: "…*SEGUNDO: En virtud de los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Casación [modificada por la Ley 491-08], así como del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, PRONUNCIAR el DEFECTO de LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, que se proceda a conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad SONIDO SUAVE, SRL, con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la citada ley" (sic).*

10. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 …*

11. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11*.

12. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que el defecto del recurrido en casación podrá pronunciarse en el caso de producirse cualquiera de los dos eventos establecidos en el texto transcrito anteriormente, es decir, la ausencia de la notificación del memorial de defensa al recurrente por parte del recurrido o la falta de constitución de abogado de este último.

13. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, conforme dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere una diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

14. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de

nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el *test* de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme al artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

15. En ese sentido, para el caso de la materia contenciosa administrativa, que es el que nos ocupa, el párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye dicha jurisdicción, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: *El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos*, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

16. Es importante destacar que, aunque el artículo 60, mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio

Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al caso jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

17. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador

General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso, de la casación. En este punto es preciso señalar que, conforme con el procedimiento de casación en materia ordinaria (civil), supletorio en la materia contencioso-administrativa, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador General de la República, situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

18. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

19. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso-*

En cuanto al fondo del recurso

20. Para fundamentar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los artículos 60 de la Ley núm. 247-12 y 1315 del Código Civil Dominicano toda vez que el acto administrativo recurrido fue conocido y decidido por una funcionaria sin

competencia para ello y sin haberse realizado una delegación de la competencia tal y como exige la Ley orgánica de la administración pública, puesto que dicha competencia le corresponde al director general de la Dirección General de Impuestos Internos y no a la subdirección jurídica.

21. Asevera la parte recurrente que la resolución núm. 128-2020 no realiza una delegación de competencia sino una delegación de firma tratándose de dos figuras con efectos y alcance distintos ya que la delegación de firma solo faculta al funcionario a realizar una actividad material en nombre del delegante que es suscribir un documento contentivo de una actuación ya realizada y concretizada por el delegante, lo que no ocurrió en la especie. Además de que para que surta efecto erga omnes debe ser publicada en la gaceta oficial a los fines de cumplir con el principio de eficacia, sin embargo, los jueces del fondo desconocieron los requisitos del artículo 60 de la Ley núm. 247-12 dada por valida la delegación con el simple depósito de la resolución sin verificar la publicidad de esta.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…23. El director general de la DGII mediante la Resolución128-2020, de fecha 09 de diciembre de 2020, ha facultado a la subdirectora jurídica, a saber: [redacted] a firmar estas resoluciones, en consecuencia, se encuentra autorizada a firmar este tipo de actos administrativos. Si bien es cierto el director

general está llamando a representar legamente a la administración tributaria, este puede ejercer la facultad de delegación en otros funcionarios de su dependencia, como en este caso particular a la subdirectora jurídica, por lo que esta sala tiene a bien rechazar esta solicitud por tratarse de un acto administrativo dictado por un órgano y autoridad competente para tales fines." (sic)

23. El Artículo 57 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública dispone que *la delegación es la transferencia del ejercicio de facultades administrativas de un ente u órgano delegante a otro ente u órgano delegado, subordinado o no, sin que el delegante pierda nunca la titularidad de sus atribuciones y competencias ni las prerrogativas que le corresponden en esa calidad. La delegación deberá estar explícitamente autorizada en el acto de atribución al delegante de las competencias concernidas; ser expresa y no cabrá en virtud de actos tácitos, implícitos, usos, costumbres o prácticas.*

24. En el marco de la Ley núm. 247-12, la delegación de funciones administrativas se estructura bajo principios de juridicidad, eficiencia y control jerárquico. El artículo 59 establece la delegación de firma como una autorización expresa, nominativa y revocable que permite a un funcionario inferior suscribir documentos en nombre del titular del órgano competente. Esta modalidad no transfiere competencia alguna, sino que facilita la gestión administrativa,

manteniendo intacta la responsabilidad y titularidad del delegante. El acto firmado se considera emitido por el titular, quien conserva la facultad de firmar directamente y puede revocar la delegación en cualquier momento.

25. Por su parte, el artículo 60 regula la delegación de competencia, que sí implica la transferencia del ejercicio de atribuciones a otro órgano o funcionario, aunque no la titularidad. Esta delegación debe realizarse mediante acto administrativo expreso, publicado oficialmente, y debe especificar el alcance, duración y condiciones del ejercicio delegado. A diferencia de la delegación de firma, aquí el delegado actúa con autonomía funcional dentro del marco establecido, pudiendo incluso subdelegar si así se autoriza expresamente.

26. Ambas figuras responden a necesidades distintas: mientras la delegación de firma busca agilidad operativa sin alterar la estructura competencial, la delegación de competencia permite redistribuir funciones para mejorar la eficiencia institucional. Sin embargo, en la práctica administrativa dominicana también se reconoce la figura de la firma de orden, que aunque no está regulada directamente en los artículos mencionados, se utiliza cuando el titular está ausente por razones justificadas. En este caso, el documento se firma con las iniciales "D.O." (de orden), indicando que el firmante actúa por instrucción del titular, sin que medie delegación formal.Resulta preciso indicar que existe una diferencia entre una delegación formal, en la que la autoridad delegante transfiere de manera clara y explícita la facultad de realizar determinadas

funciones o tomar decisiones, mientras que, en la simple suscripción o firma de orden por autoridad competente, la responsabilidad y la titularidad de la competencia siguen siendo del titular original.

27. En términos administrativos, la delegación es un acto formal mediante el cual una autoridad transfiere parte de sus competencias a otra persona o entidad, permitiéndole actuar en su nombre y asumir las responsabilidades correspondientes. Sin embargo, cuando una persona suscribe de orden un documentos o toma decisiones en nombre de quien tiene la competencia, lo hace bajo la dirección y supervisión de dicha autoridad, sin que esto implique una transferencia de competencias.

28. Además, la suscripción en nombre de la autoridad competente se realiza generalmente para facilitar la operatividad y eficiencia administrativa, permitiendo que ciertos actos se ejecuten sin necesidad de la intervención directa de la autoridad en cada caso específico. Este procedimiento no altera la estructura jerárquica ni la distribución de competencias establecidas por la normativa, ya que la responsabilidad última sigue recayendo en la autoridad que posee la competencia original. Por lo tanto, no hay un traspaso efectivo de autoridad, sino simplemente un acto administrativo realizado con la autorización de quien posee la competencia.

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar la sentencia impugnada y analizar lo planteado por la recurrente respecto a la alegada

violación por parte de los jueces de fondo al artículo 60 de la Ley núm. 247-12 y 1315 del Código Civil Dominicano, advierte que tal violación no existe, toda vez que en la especie no hubo una delegación de responsabilidad ni de competencia como tal, ya que la persona que firma el documento actuó bajo la autorización de la autoridad competente pero no asume de forma efectiva las funciones o poderes de esta autoridad, por lo que la delegación de funciones no altera la situación jurídica de los administrados, sino que se refiere al modo en que una entidad gestiona internamente sus competencias. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, no procede la nulidad de la determinación tributaria que pretende el contribuyente, ya que, en los casos de actuación materialmente correcta de la administración, los defectos de forma o procedimiento no tendrán entidad para provocar su invalidez, ello a menos que carezcan de los requisitos indispensables para alcanzar su finalidad o dé lugar a la indefensión de los interesados, nada de lo cual ocurre en la especie. Por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a-quo* hizo una falsa interpretación y aplicación de los artículos 4 numerales 2 y 6 de la Ley núm. 46-20 y 11 numerales 1 y 4 de la Ley núm. 07-21, toda vez que la habilitación de Sonido Suave, SRL. para el uso del espectro radioeléctrico concedido por Indotel constituye un auténtico derecho real administrativo susceptible de revalorización puesto que aplica a todo tipo

de derecho valorable económicamente y que figure sobre la esfera jurídica patrimonial de la persona pudiendo ser objeto de declaración y revalorización patrimonial.

31. Asevera la parte ahora recurrente que los jueces del fondo desconocieron los artículos 4 numerales 2 y 6 de la Ley núm. 46-20 y 11 numerales 1 y 4 de la Ley núm. 07-21 ya que estos no impiden que los derechos reales administrativos, en este caso el espectro radioeléctrico en virtud de la habilitación concedida por Indotel a su favor, puedan ser objeto de declaración y revalorización patrimonial ya que las referidas disposiciones son claras y específicas permitiendo la revalorización de todo derecho evaluable económicamente y que impacte en la esfera jurídica de su titular.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"31. De conformidad con la documentación aportada este tribunal ha verificado que la Resolución de Reconsideración núm. RR-00453-2021 de fecha 25 de agosto del año 2021, establece: "(...) Esta administración local, les informa que procederemos a la revalorización de los inmuebles citados, y a su vez se rechaza la revalorización de activo intangible (Derecho de Uso de Frecuencia en el Espectro Radioeléctrico), al amparo de lo previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 11 de la Ley 7-21, toda vez, que dicho 'Derecho de uso de Frecuencia' (i) no está incluido en los bienes o derechos que tipifica el artículo 5 de la Ley Ut Supra como susceptibles de revalorización patrimonial en provecho del contribuyente referido; y (ii) por aplicación de lo certificado por el INDOTEL (en calidad de órgano regulador) de que las prestadoras de servicios de

radiodifusión por un lado, 'son titulares de las licencias que otorgan derecho al uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, sin transferir en ningún momento la propiedad por parte del Estado', y por otro lado, 'están sujetas al pago de un derecho anual establecido por la ley' para la gestión y control del INDOTEL y que debe ser calculado según la fórmula aprobada por dicho órgano regulador mediante su Resolución no. 006-2021 del 4 de febrero del 2021; y, además, 'no pueden alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del espectro radioeléctrico". 32. El artículo 11, en sus numerales 1 y 4, de la Ley 7-21, que reincorpora las disposiciones de la Ley núm. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, establece: "Criterios para rechazar la solicitud. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá rechazar la solicitud para acogerse a la presente Ley en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de bienes o derechos distintos a los establecidos en el artículo 5 de esta ley; (...) 4) Cuando no cumpla con lo establecido en la presente ley". 33. El Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) es la entidad del Estado que otorga la autorización para el uso del espectro, y de los particulares titulares de concesiones y licencias; la recurrente, la sociedad SONIDO SUAVE S.R.L., goza del derecho para explotar una frecuencia para el servicio de radio difusión, pero esto no la hace propietaria del bien que explota, por lo que, únicamente son titulares de las licencias que le otorgan derecho al uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, sin transferir en ningún momento la propiedad por parte del Estado, y no puede alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada proporción del espectro radioeléctrico. 34. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, establece la carga prueba: 'el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación'; de aquí se desprende que quien alega su hecho en justicia tiene el deber de aportar los elementos de prueba que soportan el mismo, por lo que dicha obligación recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que es la parte recurrente. 35. La Administración Tributaria podrá, de

conformidad con los numerales 1 y 4 del artículo 11 de la Ley 7-21, rechazar la solicitud de revalorización, cuando se trate de bienes o derechos distintos de los contenidos en el artículo 5 de la Ley 7-21, en este caso particular la licencia que ostenta la recurrente, para el Derecho al Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, no constituye un bien intangible que pueda ser objeto de revalorización, por este únicamente tener del derecho de uso, mas no de propiedad. Por tanto, que habiendo el Tribunal constatado que la presunción de legalidad de que se encuentran revestidas las actuaciones de la Administración Tributaria no ha sido destruida por la parte recurrente esta Sala entiende pertinente rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario al carecer el presente recurso de elementos probatorios que lo sustenten. 36. Siendo el presente un Recurso Contencioso Tributario, procede declarar libre de costas del presente proceso". (sic)

33. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era si procedía la nulidad absoluta de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 25 de agosto del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

34. De acuerdo con lo previsto en la Constitución Dominicana en el artículo 9 e*l territorio de la República Dominicana es inalienable… Está conformado por… 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde este actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.* Así mismo establece el artículo 14 que *son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico*.

35. La Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones dispone en su artículo 64 lo siguiente "*Naturaleza jurídica. El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación*".

36. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), estableció: "*El espectro radioeléctrico, al ser de dominio público, supone un interés general y colectivo; por tanto, para su uso el legislador ha estimado que se hace necesaria la emisión de una licencia por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana; a saber, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el cual tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso. Así, pues, al ser el espectro radioeléctrico un bien de dominio público con carácter de recurso natural limitado, supeditado a los elementos expuestos ut supra, su uso debe ser habilitado para fines que no atenten contra la integridad del recurso mismo y el Estado dominicano.*"[1]

37. La revalorización patrimonial se entiende como el incremento en el valor de los activos que integran el patrimonio de una persona física o jurídica. En la

[1] Sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

práctica contable y jurídica, solo procede respecto de bienes de los cuales el titular ostente **derecho de propiedad**.

38. Esta Tercera Sala entiende menester aclarar que, el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, administrado por Indotel en nombre de la Nación. Los concesionarios no adquieren propiedad sobre él, sino un derecho administrativo de uso limitado. Por lo tanto, no procede la revalorización patrimonial en favor de los concesionarios, dado que el espectro no constituye parte de su patrimonio. Lo que sí procede es la revalorización económica de las tasas y cánones de uso, facultad exclusiva de Indotel, que debe ejercerse en función del interés general, la eficiencia del recurso y las necesidades del desarrollo nacional.

39. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión de que no fue destruida la presunción de validez que reviste el mencionado acto, toda vez que la licencia que ostenta Sonido Suave, SRL. para el derecho al uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, no constituye un bien intangible que pueda ser objeto de revalorización, por este únicamente tener del derecho de

uso, mas no de propiedad, razones por las que rechazaron el recurso interpuesto por la hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo; de ahí que, el tribunal *a-quo* aplicó e interpretó de manera correcta los textos legales concernientes a la revalorización patrimonial y al uso del espectro radioeléctrico, razones por las que procede rechazar el medio analizado.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonido Suave, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00758 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3423

[redacted]

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-000107 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de octubre de 2004 mediante comunicación núm. 3568 la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) nombró al señor [redacted] como operador de radio de la zona Padre Las Casas en el Distrito de Riego Valle de Azua.

6. Posteriormente, en fecha 30 de abril de 2021 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) emitió la comunicación núm. 1545, mediante la cual se desvincula al servidor público por la comisión de faltas de tercer grado tipificadas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

7. No conforme con la decisión adoptada, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00495 de fecha 17 de agosto de 2023 que declaró inadmisible por tardío el indicado recurso.

8. La referida decisión fue recurrida en casación por [redacted] en fecha 4 de septiembre de 2023, recurso que fue decidido mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1828 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia recurrida.

9. Luego para conocer nuevamente el caso fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-000107 de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de mayo del año 2023, depositado, por el señor [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), pagar a favor del señor [redacted], las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, y los derechos adquiridos, por un monto total de (RD$201,021.37), distribuidos de la siguiente manera: a) el pago de una indemnización en base un tiempo laborado de 16 años; 6 meses; 1 semana; 5 días, y un salario mensual de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), para un total por la suma de ciento setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$170,000.00), en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero del año 2008; b) la suma de veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho con 04/100 (RD$27,688.04), cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual entre (21.67), (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (60) días correspondiente a las vacaciones del año 2020 y 2021, no disfrutadas. c) la suma tres mil trescientos treinta y tres mil pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de proporción del salario de navidad del año 2021; RECHAZANDO

en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la*

Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

12. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

13. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

14. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de

un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

15. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1828 de fecha 30 de septiembre de 2024 mediante la cual se indicó que … *15. No obstante, para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por el entonces recurrente era extemporáneo y por tanto inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el tribunal a quo fundamentó su decisión señalando que desde la fecha en que el servidor desvinculado recibió el acto administrativo al día en que sometió sus pretensiones en la jurisdicción contencioso administrativa había transcurrido un lapso significativo que supera el término legal establecido, que vencía el día 1 de julio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en el considerando núm. 10 de la pág. 8 de la sentencia impugnada. 16. En ese tenor, el razonamiento suministrado en el fallo impugnado informa a esta corte de casación que los jueces del fondo obviaron establecer la correcta notificación del acto de desvinculación, es decir que este haya cumplido con los requisitos de eficacia que propone el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 o que en su defecto se haya producido un acto posterior que suponga la presunción de conocimiento del acto en cuestión, y*

es que la comunicación del acto administrativo desfavorable, como lo es un acto de desvinculación, constituye un elemento indispensable para que el servidor público afectado pueda ejercer los reparos y medios de defensa que crea oportunos en favor de sus derechos e intereses legítimos; análisis propuesto a los jueces del fondo por la parte recurrente tanto en su instancia de recurso contencioso administrativo como en su escrito de réplica. 17. En tal sentido, se verifican los vicios alegados por la parte recurrente por no existir constancia de la existencia de la notificación del acto de destitución junto con el texto íntegro (motivado) ni la vía ni los plazos para impugnarlo, administrativa o judicialmente, como tampoco un acto subsiguiente de convalidación, por lo que resultaba imposible computar el plazo para la interposición de las vías judiciales que pudieran garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos involucrados. 18. Por lo que, al haber declarado inadmisible el recurso contencioso administrativo incurrieron en una errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07…motivos por los cuales fue casada la referida decisión y remitido su conocimiento a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. En ese ámbito, de la lectura del memorial de casación del que nos encontramos apoderados así como de la indicada sentencia núm. SCJ-TS-24-1828 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada de forma primigenia por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede constatarse que, si bien es cierto que estamos en presencia de un segundo recurso de casación

interpuesto en ocasión de un mismo proceso, resulta fácilmente comprobable que los aspectos de derecho relacionados con esta última via recursiva no fueron abordados en la primera sentencia en casación pues el tribunal de envío abordó materialmente la controversia que enfrenta a las partes, por lo que su impugnación mediante el presente segundo recurso de casación necesariamente versa sobre puntos de derecho diferentes a los de la primera casación. De ahí que, al analizar estos puntos, se trate de una ponderación distinta, pues se refieren a cuestiones presuntamente surgidas de la sentencia emitida por el tribunal de envío.

17. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de aspectos distintos a los del último recurso interpuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, en lo que respecta a la acreditación de interés casacional.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o*

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en 28 de marzo de 2025.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), se advierte que en su primer y segundo medios de casación desarrollados en su recurso expone aspectos relativos a una *violación del derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso así como una carencia de motivos y falta de estatuir*, vicios estos que caen dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del medio propuesto que sustenta el recurso de casación.

32. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad del proceso, así como en una omisión de estatuir pues no se refirió a los pedimentos que se contraen en las

conclusiones esgrimidas en su escrito de defensa, violentando así el principio de inmutabilidad del proceso por no cumplir con las obligaciones procesales impuestas a su cargo y no referirse a las conclusiones formuladas por la entonces parte recurrida.

33. Aunado a lo anterior sostiene la parte recurrente que en la sentencia impugnada existe una enorme discrepancia entre el petitorio y la decisión, vicio que no solo constituye una sobreactuación jurídica e inaceptable (*extra y ultra petita*) sino que se convierte en una franca violación al derecho de defensa del hoy recurrente; asimismo sostiene que la decisión en cuestión no se encuentra debidamente motivada, incumpliéndose con la obligación contenida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en las normativas supranacionales y la propia Constitución nacional, lo cual permite que toda decisión pueda ser objetivamente criticada y valorada, esto así porque los jueces del fondo no motivaron eficientemente su decisión, obviando fallar sobre peticiones formales en relación al fondo de la demanda, lo que constituye un motivo determinante en Derecho para casar la sentencia impugnada.

34. En relación con los medios que se analizan, de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente en sus páginas 4 y 5, se verifica que la actual

recurrente, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) concluyó en su escrito de defensa y en audiencia celebrada en fecha 13 de enero de 2025 como se enuncia a continuación:

"La parte recurrida, EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), mediante su escrito de defensa depositado en 17 de julio del año 2023, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, por estar sustentado en la ilegalidad y carecer de sustento jurídico, constituyéndose en una demanda temeraria y pasible de acción reconvencional en daños y perjuicios en virtud de que en su caso ha habido expropiación indebida de fondos públicos y enriquecimiento ilícito; SEGUNDO: Excluir del presente proceso al ingeniero Román, director ejecutivo porque en buen derecho no es parte del proceso; TERCERO: Compensar las costas del proceso". (sic)
"Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), (Parte recurrido): "Vamos a concluir solicitando que sea acogido como bueno y valido nuestro escrito de defensa, que se rechace la solicitud de astreinte y que se nos otorgue un plazo de 5 días para escrito justificativo de conclusiones". (sic)

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHO A CONTROVERTIR a) Determinar si el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), observó el debido proceso administrativo a la hora de desvincular al señor [redacted], de su puesto de trabajo por la comisión de faltas de tercer grado contenida en el artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08 de

Función Pública, dicha institución sin haberle pagado sus prestaciones laborales. b) Determinar si procede o no, revocar la comunicación 1545, de fecha 30 de abril del año 2021, contentiva de desvinculación, del señor [redacted], y en consecuencia, si procede ordenar el pago de salarios caídos desde la fecha de su cancelación hasta el reintegro ordenado por la sentencia a intervenir, así como el pago de (RD$3,000,000.00) de pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, además, si procede o no el pago de una astreinte de ascendente a (RD$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 21. Al tenor del artículo núm. 139 de nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 22. En la especie, se trata de un recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de mayo del año 2023, por el señor [redacted], contra el el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), con la finalidad de que este Tribunal ordene a la parte recurrida el reintegro y el pago de salarios caídos desde la fecha de su cancelación hasta el reintegro dispuesto por la sentencia a intervenir, así como el pago por concepto indemnización por los daños y perjuicios, causados por ser desvinculado por la supuesta falta de tercer grado contenida en el artículo 84, numeral 3 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, toda vez que su desvinculación fue injustificada violentando todas las normas jurídicas, ignorando los procedimientos que manda la Ley. 23. De su lado, el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0303090
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), en su escrito de defensa depositado en fecha 17 de julio del año 2023, pretende se rechace el recuro contencioso administrativo, sosteniendo que la acción de desvincular a un servidor público, es por haber cometido falta de tercer grado como es el caso del recurrente, que incurrió en franca violación del artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, con inasistencia los días 27, 28, 29 del año 2021, motivo por el cual fue amonestado y posteriormente, desvinculado, bajo el planteamiento de que el señor [redacted], no es servidor o empleado de la Carrera Administrativa, por lo que el mismo no goza del derecho a la estabilidad en el empleo, pudiendo la administración decidir válidamente desvincularlo. Que de ahí que la Administración Pública, en su actuación, se ha apegado a su facultad discrecional, por lo que no constituye una arbitrariedad este accionar. 24. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó en cuanto al fondo que se rechace el recurso contencioso administrativo de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Determinación de la categoría del servidor público 25. El artículo 18 de la Ley 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado a saber: a) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; b) Funcionarios o servidores públicos de carrera; c) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y d) Empleados temporales; que es obligación de la administración pública, colocar a los servidores públicos en una de estas categorías3, con el objeto de que el servidor público conozca los beneficios establecidos por la normativa aplicable a la categoría a la cual pertenece. 26. El artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones;

vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 27. En ese orden de ideas, este colegiado ha podido comprobar que el señor [redacted], desempeño en el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), la función de operador de radio de la zona Padre las Casas, Distrito de Riego Valle de Azua, (programa 11), con un sueldo mensual de ($10,000.00), lo que evidencia conforme a la naturaleza de sus funciones el recurrente encaja en la clasificación de empleado de estatuto simplificado, en esas atenciones, este colegiado le dispensará tratamiento de un servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En cuanto al Reintegro y pago de salarios caídos 28. Pretende el señor [redacted], el reintegro a las labores desempeñadas por éste arguyendo que fue desvinculado de forma injustificada, pues no le fue llevado a cabo una investigación previa, en transgresión al debido proceso administrativo, sin embargo, lo cierto es que, por tratarse de un servidor público de estatuto simplificado, de acuerdo a lo que establece el párrafo del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, los mismos no gozan de la estabilidad propiciada para aquellos servidores públicos ingresados a la carrera administrativa, es decir, en principio, no tienen derecho a reintegro ni al pago de los salarios caídos derivados de dicha solicitud, por lo que este Tribunal procede a rechazar en este aspecto el recurso interpuesto, por resultar carentes de base legal en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente

decisión. En cuanto a la Violación al Debido Proceso Sancionador 29. De la lectura de las pruebas que forman el expediente, este Colegiado ha podido comprobar, que el recurrente [redacted], fue desvinculado del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), en fecha 30 de abril del año 2021, mediante la comunicación 1545, en la cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente: "Acogiéndonos a lo estipulado en el artículo 84 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y su reglamento No.523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública, luego de comprobar lo reportado por su supervisor sobre sus inasistencias y cobros de salarios sin asistir a la jornada laboral establecida, por la que se le contrató como Operador de Radio en División de Riego Padre Las Casas (Programa 11), con un sueldo mensual de (RD$10,000.00). Le comunicamos que hemos decidido desvincularle de la institución, por causas precedentemente señaladas, tipificadas en el artículo 84 numeral 3 y 10 de la referida Ley. A tales fines, le notificamos dando cumplimiento al debido proceso y garantías constitucionales."; por lo que el hecho a controvertir es determinar si el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), al momento de desvincular al recurrente de su puesto de trabajo por la comisión de supuestas faltas de tercer grado, lo realizó conforme al debido proceso. 30. El artículo 69 de la Constitución Dominicana, consagra el debido proceso y en tal sentido la imposibilidad de imponer "sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito". 31. El debido proceso, es concebido como "aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el

ordenamiento (…)" (Sent. 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62-77). 32. El artículo 81 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, establece: "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio (subrayado del tribunal)". 33. La Ley 41-08 de Función Pública en su artículo 84 dispone lo siguiente; Artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: 1. Manejar fraudulentamente fondos o bienes del Estado para provecho propio o de otras personas; 2. Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado;3. Dejar de asistir al trabajo durante tres(3) días laborables consecutivos, o tres(3) días en un mismo mes ,sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo;(…). 34. Con relación al procedimiento disciplinario la Ley 41-08, de Función Pública, dispone en su artículo 87 que: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente

y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el Tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 35. En ese sentido, la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), establece lo siguiente: "hemos indicado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión

sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación hay sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse". 36. Asimismo, el Tribunal Constitucional cuando en la sentencia TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) estableció: "En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su puesta en retiro, y más aún, tampoco se celebró un juicio disciplinario sometido a las reglas del debido proceso. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción [...]constituye una decisión discrecionalmente arbitraria, lo cual lesiona el derecho de defensa y el debido proceso del recurrido". 37. De estudio combinado de las piezas que forman el expediente, los argumentos y conclusiones planteados por las partes instanciadas, este Colegiado ha podido comprobar que el señor [redacted], fue desvinculado de sus funciones mediante la comunicación 1545, de fecha 30 de abril del año 2021, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, de la Ley no. 41-08, de Función Pública; sin embargo, el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), solo aporta como evidencia del debido proceso sancionador lo siguiente: 1) Copia de tres 3, amonestaciones de los días 27, 28 y 29, del mes de abril del año 2021, (no recibida al efecto por el recurrente); 2) Copia de tres 3, reportes de asistencia de los días 27, 28 y 29, del mes de abril del año 2021 (no firmada al efecto por el recurrente); 3) Copia de la comunicación 1545, de fecha 30 de abril del año 2021, emitida por el Director Ejecutivo el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), emitió una comunicación 1545, contentiva de desvinculación por

violación al articulo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; 4) Copia de Cheque No. 2035020 de fecha 5 del mes de enero del año 2022 por la suma de (RD$24,919.24), pago derechos adquiridos vacaciones no disfrutadas, (sin acuse de recibo al efecto) y copia de hoja de nómina mensual administrativa, impresa en fecha 17 de enero del año 2023, contentivo de reporte de regalía inactivos personal fijo Prog. 11, que comprende el periodo desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2021, por la suma de ($3,333.33); lo que a todas luces evidencia que dichas pruebas resultan insuficientes para probar el cumplimiento del debido proceso sancionador establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública; mandatorio de una formulación precisa de cargos, oportunidad al hoy recurrente de ejercer medios de defensa, aportando escrito de descargo en el plazo de cinco días, remisión a la Consultoría Jurídica para que exprese su opinión, notificación de los resultados de la investigación al servidor público, y constancia por escrito del expediente administrativo formado con ocasión del proceso administrativo sancionador a los fines de proceder a la desvinculación del recurrente o alguna otra documentación donde se advierta que le fueron aseguradas las garantías mínimas del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, por tanto, la cancelación del nombramiento resulta ser injustificado, toda vez que la Administración Pública no puede emitir decisiones de carácter sancionatorio sin agotarse el debido proceso que instituye la Ley que rige la materia; razón por la que procede acoger en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo. 38. Por lo que al haberse comprobado la transgresión al debido proceso por parte del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), en perjuicio del hoy recurrente, es procedente estatuir sobre los derechos adquiridos e indemnizaciones pretendidas por éste. Sobre las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública. 39. Alega el recurrente que pertenece a la categoría de servidora

pública de estatuto simplificado, solicitando el pago de las indemnizaciones que establecen el artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública, planteamiento al que se opone la parte recurrida. 40. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación de la recurrente. 41. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 42. Respecto del alcance de las disposiciones del artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0870, de fecha 31 de agosto de 2022, (pág. 10), estableciendo: "En ese tenor, esta jurisdicción es de criterio que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén

involucrados derechos sociales." 43. También ha sido criterio de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contenciosa Administrativa y Contenciosa Tributaria de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación sobre el alce del texto legal referido en el párrafo precedente, fijando criterio en el orden siguiente: "que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que al no efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión, (…) [pág. 11 de la sentencia núm. 699 de fecha 30 de noviembre del año 2016, dictada por la Tercera Sala, disponible en la Página Oficial del Poder Judicial, en línea, https://www.poderjudicial.gob.do/Reportepdf/reporte2015-5957.pdf] 44. Al haberse determinado este colegiado la calidad del servidor público de estatuto simplificado, unido al hecho de que, con su desvinculación fue realizada en transgresión al debido proceso sancionador en los términos referidos, dicho accionar se sanciona con el pago de las indemnizaciones contempladas en el referido artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; en esas atenciones, al no reposar en el expediente prueba documental por la cual se pueda determinar que el recurrido INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), se haya liberado de pago de las indemnizaciones que le corresponden; en aplicación de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, procede acoger el recurso contencioso

administrativo interpuesto por el señor [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI). 45. En esas atenciones, se ordena a la parte recurrida a pagar las pretensiones del recurrente, especialmente en lo relativo a las disposiciones previstas en el artículo 60 de la Ley 41-08, tomando en cuenta el tiempo de servicio prestado por el hoy recurrente en dicha institución fue por un periodo de 16 años; 6 meses; 1 semana; 5 días, es decir (6038) días, devengando un salario mensual de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00); es decir, que el monto correspondiente a la indemnización asciende a la suma de ciento setenta mil pesos con 00/100 (RD$170,000.00), cifra que se corresponde con el citado artículo 60 de la Ley de Función Pública, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Sobre las vacaciones 46. Que el artículo 53 de la Ley 41-08, señala que: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente5 ; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones", en esas atenciones este Colegiado ha podido comprobar que la recurrente es merecedora de 60 días de vacaciones correspondiente al año 2022, no disfrutadas, esto a razón de que no existen medios probatorios que certifiquen las mismas fueron pagadas a la recurrente. 47. En ese orden de ideas, el artículo 55 de la Ley 41-08, de Función

Pública, señala: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda". 48. Por otra parte, el artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 49. En el caso que nos ocupa, el recurrente, en su recurso solicita al Tribunal el pago de las vacaciones no disfrutadas, de lo que se advierte que no existe en el expediente constancia alguna de que haya disfrutado o tomado las vacaciones correspondientes, pues si bien es cierto obra depositado copia del Cheque No. 2035020 de fecha 5 del mes de enero del año 2022, por la suma de (RD$24,919.24), pago derechos adquiridos vacaciones no disfrutadas, no menos cierto, es que, no existe en el expediente constancia alguna del acuse de recibo al efecto del referido cheque, por lo que verificada la carencia de documentación tendente a demostrar el pago de las mismas, procede ordenar el pago por concepto de vacaciones no disfrutadas años 2020 y 2021, por la suma de veintisiete mil seiscientos ochenta y ocho con 04/100 (RD$ 27,688.04), cifra que consiste en el resultado de calcular el sueldo mensual de (RD$10,000.00) entre (21.67), (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (60) días de vacaciones correspondiente al año 2020 y 2021; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Sobre el salario de navidad 50. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual

será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". Al respecto la Ley de Función Pública le acuerda como derecho al recurrente: "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso (…)" (artículo 58, numeral 4) 51. El artículo 71 del Reglamento Núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El sueldo anual número trece (13) instituido por la ley a favor de los funcionarios y servidores públicos, le será pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa o vía del puesto, en la proporción que le corresponda, cuando haya laborado un mínimo de tres (03) meses en el año en curso". 52. En ese orden, y al determinar este Colegiado que, el recurrente fue notificado de la desvinculación en fecha 30 de abril del año 2021, de lo que establece el artículo 58 de la Ley núm. 41-08, "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso" por lo que resulta evidente que la administración no depositó documento alguno con los que demuestre el pago del derecho adquirido del recurrente respecto al salario de navidad correspondiente al año 2021; en esas atenciones, se reconoce el pago calculado sobre la base del salario mensual de (RD$10,000.00), el cual asciende a un monto de tres mil trescientos treinta y tres con 33/100 (RD$3,333.33), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la solicitud de pensión 53. El recurrente señor [redacted], a través de su escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones, depositado en fecha 15 de enero del año 2025, solicitó pensión de por vida, en virtud de que desde su desvinculación hasta la fecha, tiene 20 años en el Estado Dominicanos; sin

embargo este colegiado ha podido comprobar que dicho requerimiento se trata de un nuevo elemento el cual no ha sido planteado en las conclusiones del recurso contencioso de fecha 24 de mayo del año 2023, más bien, se trata de un elemento nuevo planteado por el recurrente en el escrito justificativo de conclusiones, por lo que se impone su rechazo sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. En cuanto a la solicitud de exclusión 54. El INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), mediante escrito de defensa de fecha 17 de julio del año 2023, solicitó excluir del presente proceso al Ing. [redacted], en su condición de Director Ejecutivo, en virtud de que el mismo ha actuado en todo momento dentro de las atribuciones y facultades reconocidas y otorgadas por la Ley y porque además no se ha probado la existencia de una responsabilidad subjetiva a su cargo. 55. Al respecto, este tribunal advierte de las pruebas aportadas en el expediente, que el recurrente no probó que el Ing. [redacted], en su calidad de Director Ejecutivo, haya actuado a modo personal, en consecuencia, comprometido su responsabilidad personal, por lo que este colegiado estima pertinente acoger la petición de exclusión, por no haberse demostrado que el mismo realizara alguna actuación personal en el presente caso que comprometa su responsabilidad, motivos que en su conjunto constituyen decisión tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre la solicitud de Reparación de Daños y Perjuicios 56. El recurrente solicita condenar al recurrido INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), pagar a favor del recurrente [redacted], una indemnización equivalente a la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a título de indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios percibidos por efecto de su desvinculación. 57. En ese sentido, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales (art. 148), legales orgánicas (art. 57 de la Ley

núm. 107-13) y en esta materia, muy especialmente en el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del funcionario público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. 58. La jurisprudencia internacional enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla4 ". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 59. La Doctrina nacional apunta, además: "La responsabilidad patrimonial descansa sobre la existencia del daño, es decir, sobre el detrimento patrimonial o perjuicio. Y tras él, la lesión, pues por su virtud no basta con la producción del primero para que nazca el derecho a ser indemnizado, sino que se requiere que este se convierta en lesión indemnizable5 ". En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107-13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante" 60. En la especie, el señor [redacted], no ha indicado en sus conclusiones de manera específica y clara, así como tampoco ha probado cuales daños le fueron causados en virtud de su planteamiento, por lo que no ha puesto a esta Segunda Sala en condiciones

de apreciar el daño ocasionado por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio se rechaza la indemnización solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la astreinte 61. La parte accionante en su instancia contentiva de la presente acción constitucional de amparo solicita, la imposición de una astreinte a la parte accionada, por la suma de (RD$10,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión. 62. El artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado". 63. El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia núm. TC/0344/14, de fecha 23 de diciembre de 2014, sostiene respecto a la condenación a una astreinte, como facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, lo siguiente: "ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. (..)." 64. Sobre este pedimento, el tribunal ha podido verificar que el astreinte es una medida conminatoria, de naturaleza facultativa, en consecuencia, el juez la administra conforme a su buen juicio y discreción, en

la especie se advierte que no existen motivos valederos para ejercer compulsión a la recurrida para que cumpla la presente sentencia bajo pena de constreñimiento sancionador en el ámbito económico, siendo este razonamiento sustentado por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia de fecha 10 de enero del año 2011; por tales razones, el tribunal rechaza el pedimento de la recurrente. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 65. La parte recurrente, [redacted], ha planteado ante este colegiado, que se condene a la recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, en ese sentido cabe destacar que litigios contencioso-administrativo, no procede en ningún caso la condenación en costas. (Ley No. 1494 de 1947, artículo 60 párrafo V), por lo que procede rechazar ese aspecto del recurso" (sic).

36. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

37. Igualmente es criterio jurisprudencial pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

38. En tal sentido, del estudio del contenido del fallo impugnado se deduce que la petición de rechazo del recurso contencioso administrativo formulada a través de su escrito de defensa se fundamentó en argumentos concernientes a que la acción de desvincular al servidor público se debió a la comisión de una falta de tercer grado en franca violación al artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, además de no pertenecer el servidor a la carrera administrativa, por lo que no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, pudiendo la Administración decidir sobre su desvinculación, actuando apegados a su facultad discrecional, por lo que no se constituyó una arbitrariedad en su accionar.

39. Sin embargo, contrario a ello, los jueces del fondo determinaron que la desvinculación efectuada por la Administración fue injustificada, pues se incurrió en una transgresión del debido proceso dispuesto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en el entendido de que el servidor público en cuestión pertenecía a la categoría de estatuto simplificado y la ahora parte recurrente le imputó una falta de tercer grado, siendo entonces una desvinculación arbitrara que vulneró el derecho de defensa y las garantías del debido proceso, por lo que consideraron pertinente los jueces estatuir sobre los derechos adquiridos e indemnizaciones pretendidas.

40. Las conclusiones de referencia, además de haber sido presentadas formalmente ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo, iban encaminadas, en principio, a la solicitud de rechazo del recurso contencioso administrativo, así como la exclusión de su representante, respecto de lo cual estaba el tribunal *a quo* en el deber de referirse expresamente a estas conclusiones ya fuera para acogerlas o desestimarlas.

41. En tal sentido, previo a estatuir sobre los beneficios económicos peticionados, los jueces determinaron que la posición ocupada por el entonces recurrente en el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) era de operador de radio de la zona de Padre Las Casas en el Distrito de Riego Valle de Azua y que correspondía a la clasificación de servidor de estatuto simplificado, servidores públicos que conforme al criterio sentado por esta Tercera Sala, ante un cese injustificado o contrario a derecho relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación al debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o la falta de pruebas de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquier otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar, y ante su superación del cargo ser honrado con los beneficios económicos de ley.

42. En tal sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo se refirieron a las conclusiones y argumentos planteados por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), tal y como se aprecia en los motivos que se esbozan en la sentencia impugnada, en los acápites que la componen, a saber: "Determinar si el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), observó el debido proceso administrativo a la hora de desvincular al señor [redacted], de su puesto de trabajo por la comisión de faltas de tercer grado contenida en el artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dicha institución sin haberle pagado sus prestaciones laborales", "Determinación de la categoría del servidor público", "En cuanto al reintegro y pago de salarios caídos", "En cuanto a la violación del debido proceso sancionador", "Sobre la indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública", "Sobre las vacaciones", "Sobre el salario 13", "En cuanto a la solicitud de pensión", "En cuanto a la solicitud de exclusión", "Sobre la solicitud de reparación de daños y perjuicios" y "En cuanto a la fijación de astreinte".

43. En síntesis, los documentos aportados con motivo de la demanda administrativa sobre prestaciones económicas condujeron a los jueces a evaluar, en primer término, que el cese de funciones del señor [redacted] fue contrario a derecho, puesto que no se observaron las

formalidades del debido proceso administrativo disciplinario que establece el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública, para cancelar el nombramiento del funcionario. En vista de esa comprobación, concluyeron de manera adecuada que consecuentemente procedía otorgar la indemnización que estipula el artículo 60 de la ley citada y demás prestaciones económicas, estatuyendo además sobre la petición de exclusión formulada por la parte recurrida.

44. En vista del razonamiento anteriormente expuesto, ha de concluirse que el aspecto denunciado no se configura en la sentencia impugnada y debe ser desestimado, dado que el tribunal *a quo* no omitió contestar concretamente los planteamientos formales de la institución recurrente en casación, contenidas en su escrito de defensa.

45. De igual manera, en relación a los aspectos sobre los principios de inmutabilidad del proceso, ausencia de motivación y violación al derecho de defensa, esta Sala advierte que el recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia.

46. Conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Corte de Casación *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[2].

47. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

48. En cuanto al pedimento realizado por la parte recurrida, tendente a que se condene a la parte recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) al pago de una suma por reparación de daños ocasionados, en virtud de la jurisprudencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-TS-23 de fecha 30 de junio de 2023, como se había solicitado previamente al tribunal *a quo,* es necesario recordar que la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir

[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

como corte de casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En este sentido, la corte de casación rechaza el recurso si juzga la sentencia impugnada regular o la casa si por lo contrario la encuentra irregular, sin pronunciar condenaciones, pues solo juzga la decisión atacada, razones por las cuales se desestiman las referidas conclusiones.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-000107 de fecha 26 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01781
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3196

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201800251 de fecha 19 de julio de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01781
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], Luis Alberto y [redacted], de apellidos [redacted], la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00838 dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted] y excluyó a la parte correcurrida [redacted].

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución que determina herederos, aprueba transferencia y en cancelación de constancia anotada en relación con el apartamento núm. A-2-1, edificio 44, condominio [redacted] elle [redacted], incoada por [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] contra [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20124024 de fecha 6 de septiembre de 2012, que acogió parcialmente la referida demanda y, en consecuencia, dispuso lo siguiente: a) declaró la nulidad parcial de la resolución de fecha 15 de enero de 2003 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central únicamente en cuanto a la determinación de herederos de [redacted] y la transferencia

del referido inmueble, manteniendo su vigencia en cuanto a la cancelación de hipoteca; b) declaró la nulidad del contrato de venta de fecha 25 de marzo de 2002 suscrito entre [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] (vendedores) y [redacted] (compradora) mediante el cual se transfieren los derechos de propiedad del inmueble; y c) ordenó al Registro de Títulos cancelar la constancia anotada que amparaba los derechos de propiedad sobre el inmueble a favor de Fausto José y [redacted], de apellidos [redacted].

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20144591 de fecha 15 de agosto de 2014, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

8. No conforme con la precitada decisión [redacted] interpuso un recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 84 de fecha 17 de febrero de 2016, que casó la sentencia núm. 20144591 de fecha 15 de agosto de 2014 y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

9. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201800251 de fecha 19 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de sus abogados constituidos, [redacted] y [redacted], mediante instancia depositada en la secretaría general de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Central, en fecha 22 de mayo de 2013, en contra de la sentencia núm. 20124024, dictada en fecha 6 de septiembre de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala núm. 1., en relación con la Manzana núm. 2365, Solar núm. 3 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, acoge parcialmente el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad, acoge solo parcialmente la litis original sobre derechos registrados en nulidad de resolución que determina herederos y aprueba transferencia y en cancelación de constancia anotada interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la señora [redacted], mediante instancia depositada en fecha 21 de marzo de 2011 y, en tal virtud, dispone lo siguiente: A) declara la nulidad de la resolución dictada en fecha 15 de enero de 2003, por el entonces único Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se determinan herederos, se aprueba transferencia y se cancela constancia anotada, en relación con el inmueble identificado como Apartamento A-2-1, edificio 44 del condominio [redacted] [redacted] [redacted]elle, matricula núm. [redacted], con una superficie de 160.00 metros cuadrados,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01781
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], excepto en el aspecto relativo a la cancelación de la hipoteca en primer rango inscrita sobre el inmueble en cuestión, a favor de la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y en perjuicio de [redacted]s y [redacted], mediante acto de fecha 20 de agosto de 1996, inscrito en el Registro de Títulos en fecha 28 de enero de 1997. B) ordena la realización de una nueva determinación de los herederos del a finado [redacted] (copropietario del inmueble de que se trata), a fin de que, además de sus hermanos, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se incluya a sus también hermanos, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes habían sido excluidos, sin perjuicio de que otras personas puedan probar también vocación sucesoral. C) rechaza las pretensiones de los demandantes originales, en el sentido de que se declare la nulidad del Acto de Venta fechado 25 de marzo de 2002, cuyas firmas figuran legalizadas las firmas por la Licda. [redacted], mediante el cual lo señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores del finado [redacted], venden a favor de su hermana, la señora [redacted], el cincuenta por ciento (50%) del inmueble objeto del litigio (que era el porcentaje que pertenecía al indicado finado). Haciendo constar que el objeto de dicha transferencia, por efecto de esta decisión, queda reducido al treinta por ciento (30%) del total del inmueble objeto del litigio, que son los derechos que legalmente corresponden a los seis vendedores atados, en su calidad de herederos del finado [redacted]

Fontanilla, puesto que, siendo diez los herederos de éste, a cada uno correspondería el diez por ciento (10%) de los derechos que, a su vez, correspondían a su causante en el inmueble señalado; pero, como a éste solo pertenecía el cincuenta por ciento del inmueble, resulta entonces que a cada uno de sus herederos solo corresponde el cinco por ciento (5%) del total del inmueble, por lo que los derechos transferidos por los seis herederos que suscriben la señalada venta, a favor de la también heredera, señora [redacted], solo equivalen al treinta por ciento (30%) del total del inmueble -como se ha indicado- y no al cincuenta por dentó (50%), como se hizo constar erróneamente. Y D) se ordena al(a la) Registrador(a) de Títulos del Distrito Nacional ejecutar las operaciones siguientes: 1) cancelar la matrícula núm. [redacted], expedida a favor de la señora [redacted], en virtud de la resolución dictada en fecha 15 de enero de 2003, por el Tribunal Superior de Tierras, para amparar el inmueble identificado como Apartamento A-2-1, edificio 44 del condominio [redacted]elle, con una superficie de 160.00 metros cuadrados, en el Solar núm. 3, Manzana núm. 2365 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; y 2) restituir con todo su valor jurídico la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 76-3 (Duplicado del Dueño), expedida a favor de los señores [redacted] (hoy fallecido) y [redacted] (cuyas generales ya constan), para amparar el inmueble antes citado. Tercero: compensa las costas del proceso, por haber sucumbido respectivamente ambas partes en algunas de sus pretensiones. **CUARTO**: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y a fin de que sea levantada la nota preventiva generada con motivo de esta litis, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de ley. **QUINTO**: ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior

que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días" (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de documentos aportados al proceso, falta de base legal, violación al artículo 51 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. Previo al análisis del medio que sustenta el recurso de casación es preciso hacer constar que mediante sentencia núm. SCJ-SR-22-00026 de fecha 19 de mayo de 2022, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia declararon su incompetencia para conocer el recurso de casación relativo al presente expediente, dejando sin efecto la audiencia celebrada en fecha 10 de julio de 2019 y la resolución núm. 402-2019 de fecha 21 de febrero de 2019, que declaró el defecto de la parte recurrida; y dispuso el envío ante esta Tercera Sala del expediente contentivo del presente recurso de casación y de las instancias contentivas de solicitud de defecto núm. [redacted]-PRAD-00032 y de revisión de resolución núm. [redacted]-JA-00084.

V. Sobre la resolución núm. 033-2022-SRES-00838 de fecha 30 de septiembre de 2022

12. Antes del examen del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a revisar de oficio, la resolución núm. 0033-2022-SRES-00838 de fecha 30 de septiembre de 2022, debido a que se han detectado errores de apreciación que han dejado en un limbo jurídico este proceso sin posibilidad de decisión alguna, con la consecuencia de afectación del derecho a la tutela judicial efectiva de ambas partes en el proceso.

13. En ese contexto, mediante la referida resolución se dispuso, entre otras cosas, el rechazo de la solicitud de defecto de [redacted].

14. Debe resaltarse que si bien las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso ya que la especie no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación, no es menos cierto que sí es posible la revisión de la decisión de la Corte de Casación en caso de errores materiales, ello es a condición de que no se modifiquen los

puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada[1].

15. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección debe ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la decisión, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones[2].

16. Así las cosas, en el expediente consta depositado el acto núm. 589/2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte

[1] Resolución núm. 611-2015, de fecha 2 de febrero de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de revisión civil.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020.

recurrente realizó el emplazamiento a dicha parte correcurrida, expresando el ministerial que [redacted] y que una vez allí habló con [redacted], quien le manifestó ser hija y tener calidad para recibirlo.

17. En respuesta a lo anterior, mediante acto núm. 34/2019 de fecha 10 de enero de 2019 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la parte correcurrida [redacted] constituyó al Dr. [redacted], como abogado para que la represente ante esta corte de casación.

18. Sin embargo, aún con las mencionadas comprobaciones, esta Tercera Sala mediante la resolución núm. 033-2022-SRES-00838 dictada en fecha 30 de septiembre de 2022 rechazó la solicitud de defecto realizada en ese momento, dejando de lado que, producto de que dicha parte correcurrida no depositó memorial de defensa ni mucho menos su notificación y se limitó a constituir abogado, procedía que se pronunciare su exclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

19. Lo anterior en virtud de que, si bien el defecto está reservado para aquellas ocasiones en que la recurrida no formula ninguna de las actuaciones previstas en la citada norma, es decir, el memorial de defensa y su notificación, así como la constitución de abogado, en el caso que nos ocupa, como se advirtió previamente, se formuló la última actuación mencionada (constitución de abogado), lo que posibilitaba a que esta corte de casación pronunciara la exclusión; en ese sentido, procede, de oficio, declarar la exclusión de la parte correcurrida [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, procediendo a valorar el medio que sustenta el recurso de casación.

20. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los documentos y los hechos debido a que no tomó en cuenta todos los recibos depositados por la entonces parte recurrente en apelación mediante los cuales se demostraba que [redacted] fue la persona que únicamente adquirió los derechos de propiedad del inmueble de referencia y que su hermano [redacted], solo actuó en calidad de representante en su adquisición, por lo que nunca debió figurar como copropietario, siendo esta una información del conocimiento de todos sus demás hermanos; que este hecho le fue probado a la alzada mediante el aporte

de recibos de valores y su traducción al idioma español mediante los cuales [redacted] le enviaba a [redacted] dinero para el pago de la hipoteca y que constaban de la cantidad siguiente: a) siete recibos por la cantidad de US$670.00; b) catorce recibos por la cantidad de US$728.00; c) diez recibos por la cantidad de US$832.00; d) tres recibos por la cantidad de US$884; e) ocho recibos por la cantidad de US$780; y f) un recibo por la cantidad de US$936; que de haber valorado adecuadamente esos documentos no hubiera admitido la demanda en inclusión de herederos ya que el inmueble solo le pertenecía a [redacted], por lo que su inobservancia refleja una falta de base legal en la decisión; que el tribunal *a quo* también entra en contradicción al disponer la nulidad de la resolución que determinó herederos y luego procede a ordenar una nueva lo cual es erróneo, debido a que como ya se explicó [redacted] no era propietario de ningún derecho sobre el inmueble; que jamás debió ordenarse una nueva determinación de herederos si ya el Registro de Títulos había ejecutado una con anterioridad, de modo que esta violación hace anulable la decisión por falta de base legal.

21. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* desnaturalizó los mencionados recibos de pago y que, como consecuencia de ello, desnaturalizó los hechos ya que estos demostraban que [redacted]

Fontanilla era la única propietaria del inmueble y que, por tanto, no debió ordenarse una determinación de herederos respecto de alguien que nunca tuvo derechos de propiedad sobre este, es de importancia destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de justicia que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3]*;* de ahí que se ha establecido que *para poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente los documentos que alegan fueron desnaturalizados*[4]*;* lo que no ocurrió en la especie ya que una revisión íntegra del expediente formado con motivo del presente recurso de casación permite comprobar que no fueron aportados los recibos descritos en el apartado que antecede cuyo contenido se alega fue distorsionado por el tribunal *a quo* y que provocó la desnaturalización de los hechos, por lo que al no poder verificarse los vicios invocados de la lectura del fallo impugnado, esta corte de casación se encuentra impedida de ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivo por el cual se declaran inadmisibles estos aspectos del medio.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0932, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342.

22. En cuanto al aspecto relativo a la falta de base legal por haberse ordenado una determinación de herederos cuando ya el Registro de Títulos había ejecutado otra con anterioridad, la valoración de este aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] incoaron contra [redacted] una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución que determina herederos, aprueba transferencia y en cancelación de constancia anotada en relación con el inmueble de referencia, la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 20124024 de fecha 6 de septiembre de 2012, en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia, sustentando su decisión en síntesis, en que hubo mala fe de parte de los hermanos de los demandantes al realizar una determinación de herederos y transferencia del inmueble objeto de litis y excluirlos de dicho proceso a pesar de ser hermanos de padre y madre fruto de un mismo matrimonio, por lo que nunca podrían alegar que no tenían conocimiento del fraude que cometían al suscribir el contrato de venta sobre el inmueble; que verificado el hecho de las actuaciones que constituyeron un acto ilegítimo e ilegal y en vista de que una resolución

administrativa no adquiere nunca la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ya que no tiene el carácter de sentencia definitiva dictada entre partes, procedió a anular parcialmente la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 15 de enero de 2003, excluyendo de esta nulidad el numeral séptimo relativo a la cancelación de la hipoteca inscrita; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien en apoyo de su recurso argumentó en suma, que el tribunal de primer grado desconoció que el registro de derechos a favor de [redacted] sobre el inmueble se hizo de manera fraudulenta e irregular ya que su compra fue realizada única y exclusivamente por [redacted]; que se realizó una apreciación totalmente errada de los hechos al establecerse que dicha señora actuó de mala fe, lo cual es falso, debido a que fue quien adquirió con sus propios recursos el inmueble; que fueron declaradas como válidas notificaciones hechas de manera irregular a la parte recurrente en apelación ya que se hicieron en manos de unos abogados desconocidos, situación que conllevó a que su interés fuera vulnerado sin haberse comprobado una adecuada citación, violentándose el debido proceso y su sagrado derecho de defensa; mientras que de su lado la parte recurrida sostuvo como medios de defensa que el recurso debía ser rechazado por improcedente, infundado y carente de

base legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma descrita en parte anterior de esta sentencia.

23. Para fundamentar su decisión respecto al aspecto analizado el tribunal *a quo* expuso lo motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Por otra parte, en cuanto a las pretensiones de los demandantes originales, en el sentido de que se revoque la resolución dictada en fecha 15 de enero de 2003, por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se determinan herederos, se aprueba transferencia y se cancela constancia anotada, procede hacer las precisiones siguientes; ^ que en el ordinal Cuarto de la citada resolución se determinó que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos del finado [redacted] son sus hermanos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; b) que sin embargo, reposan en el expediente las actas de nacimiento de los señores [redacted], Luis Alberto y Altagracia, todos de apellidos [redacted], quedando demostrado que también son hijos del matrimonio que conformaron los señores [redacted] y [redacted] (ya fallecidos) y, por vía de consecuencia, hermanos del finado [redacted] (copropietario del inmueble de que se trata), al igual que los otros hermanos determinados como herederos de éste en la resolución comentada, razón por la cual se comprueba que obviamente fueron excluidos aun sabiendo de su existencia, por tratarse de hermanos de padre y madre; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio, compartido por este tribunal superior, en el sentido de que "una decisión en determinación de herederos no tiene la autoridad de la cosa juzgada respecto de una demanda en inclusión de herederos interpuesta poruña persona que no figuró como parte en la determinación" (SCJ, 3ª Sala,

27 de diciembre de 2013, núm. 95, B. J. 1237), máxime en un caso como el que nos ocupa, en el cual se impugna una resolución administrativa dictada sobre requerimiento y en la que, al menos, uno de los excluidos figura como demandante (el señor [redacted]); y d) que en consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, salvo en lo relativo a la cancelación de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble (que no ha sido objeto de controversia), y ordenar judicialmente que se incluya a los herederos excluidos, señores [redacted], [redacted] y [redacted], para que puedan oportunamente ser registrados a nombre de estos los derechos que legalmente les corresponden y que habían sido distribuidos en forma irregular (solo a una parte de los sucesores), lo cual implica la realización de una nueva determinación de herederos, puesto que, por una parte, no ha sido aportado al proceso el Acto de Determinación de Herederos supuestamente instrumentado por el Dr. [redacted], al cual hacen referencia los demandantes originales (ahora recurridos) en la instancia contentiva de su demanda primigenia y, por la otra parte, dos de los herederos excluidos. Que [redacted] y [redacted]) no forman parte del proceso que nos ocupa, por lo que debe dárseles la oportunidad de que ejerzan adecuadamente sus derechos, además de que solo figuran en el expediente sus actas de nacimiento, pero se desconocen sus otras generales de ley" (sic).

24. Sobre la alegada falta de base legal relativa a que fue ordenada una nueva determinación de herederos de [redacted] cuando ya había sido ordenada otra que fue ejecutada en el Registro de Título, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* disponer la indicada nulidad de la primera determinación de herederos, se apoyó en que

según las pruebas que le fueron aportadas se pudo comprobar que la parte demandante primigenia [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted], eran también sucesores del finado [redacted], y que fueron excluidos por sus demás hermanos de la determinación de herederos en cuestión y, como consecuencia de ello, afectados en los derechos de propiedad que legítimamente les correspondían sobre el inmueble objeto de litis, por lo que procedía acoger la demanda en este aspecto y declarar la nulidad de la resolución que había determinado con anterioridad a los sucesores de [redacted] y que fuera realizada una nueva determinación de herederos incluyendo a los sucesores excluidos.

25. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala en modo alguno detecta la argüida falta de base legal que ha sido invocada, sino que, por lo contrario, ha comprobado que el tribunal *a quo* expuso motivos de hecho y de derecho que al ser subsumidos justifican adecuadamente su decisión ya que es evidente que al haberse detectado una irregularidad respecto de la determinación de herederos de [redacted] que afectada los derechos de otros sucesores legítimos, debía ser declarada su irregularidad y ser ordenada una nueva en la cual todas las personas con vocación sucesoria fueran incluidas, tal y como correctamente

fue determinado por la alzada, consignando dichas razones de manera clara y precisa y respecto a las cuales a esta corte de casación no les han sido aportados elementos que permitan comprobar lo contrario ni mucho menos determinar una falta de base legal, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* En el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas respecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] [redacted], por el primero haber incurrido en defecto y los dos últimos haber sido excluidos del proceso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01781
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201800251 de fecha 19 de julio de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3449

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00524 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia del Poder Judicial y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de la entidad [redacted], SRL. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 24 de noviembre de 2022 mediante acto de emplazamiento núm. 934/2022, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación (…) de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 23 de febrero de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSE FI 00035-2015

notificando a [redacted], SRL. las inconsistencias determinadas sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2010, 2011 y 2012 e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 2010 y 2011, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. 3060-2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00524 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado por DISTRIBUIDORA TAVERAS COMERCIAL, SRL, contra la Resolución de Reconsideración No. 3060-2018, de fecha 28 de diciembre del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, DECLARA la prescripción de la acción del fisco respecto de la Transferencias de bienes Industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos fiscales abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2010: febrero, marzo, abril, 2011; así como también las Declaraciones Juradas IR-2 del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal

2010 (ISR); por haber transcurrido el plazo de los tres años para que la administración Tributaria pudiera requerir los compromisos fiscales al hoy recurrente, conforme hemos indicado precedentemente. **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos se RECHAZAN los pedimentos en consecuencia se CONFIRMA, la Resolución de Reconsideración No. 3060-2018, de fecha 28 de diciembre del 2018, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), los demás aspectos de la resolución, conforme hemos indicado precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **SEXTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir o pronunciarse sobre los argumentos que constituían aspectos controvertidos de la litis, motivación insuficiente resultantes en falta de base legal y vulneración de la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falta de instrucción y de valoración de los argumentos, falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. **Tercer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva

plena o plenitud del proceso contencioso administrativo, por negarse el tribunal sin razón alguna a realizar un control integro de los planteamientos realizados en torno al acto impugnado en lo referente al pedimento de prescripción del ITBIS el cual fue rechazado para los periodos junio 2010 y enero 2011. Ello en sus efectos es una negación de carácter pleno de la jurisdicción contencioso-administrativa y de los artículos 69 y 165.2 de la Constitución''. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

9. Mediante instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de septiembre de 2025, la parte recurrente Diaz

Taveras Comercial, SRL. solicitó lo siguiente: "…*SEGUNDO: En virtud de los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Casación [modificada por la Ley 491-08], así como del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, PRONUNCIAR el DEFECTO de LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, que se proceda a conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad* [redacted]*, SRL., con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la citada ley" (sic).*

10. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 …*

11. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá*

pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

12. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que el defecto del recurrido en casación podrá pronunciarse en el caso de producirse cualquiera de los dos eventos establecidos en el texto transcrito anteriormente, es decir, la ausencia de la notificación del memorial de defensa al recurrente por parte del recurrido o la falta de constitución de abogado de este último.

13. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, conforme dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere una diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

14. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el *test* de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme al artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

15. En ese sentido, para el caso de la materia contenciosa administrativa, que es el que nos ocupa, el párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye dicha jurisdicción, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: *El secretario de la*

Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos, norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

16. Es importante destacar que, aunque el artículo 60, mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al caso jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de

Justicia; y c) si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

17. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso, de la casación. En este punto es preciso señalar que, conforme con el procedimiento de casación en materia ordinaria (civil),

supletorio en la materia contencioso-administrativa, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador General de la República, situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

18. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

19. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

20. Para fundamentar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir y falta de motivación, puesto que no establecieron motivación alguna respecto a los argumentos presentados por la parte ahora recurrente, los cuales versaban sobre la nulidad de la resolución por inexistencia de procedimiento administrativo sancionador en la aplicación de sanciones por mora (recargos e intereses) para los impuestos determinados en los distintos períodos

fiscales, violación al debido proceso en el procedimiento administrativo de determinación y reconsideración por la imputación sorpresiva de los ajustes en la resolución de determinación núm. ALSE-FI-00035-2015 por inconsistencias cuya cuantía y períodos fiscales no fueron notificados en el formulario de detalle de citación y consecuentemente no fueron elementos controvertidos en la discusión de la determinación y violación al principio de *non bis in ídem* en la aplicación de sanciones moratorias por los mismos hechos e mora imputados como infracciones.

21. Asevera la parte recurrente que los jueces del fondo solo se refirieron a la prescripción y lo concerniente a algunos ajustes del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS) omitiendo referirse a todo lo vinculado al procedimiento sancionador.

22. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02313
Solicitud núm.: 003-2022-04603
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"…26. Que este Colegiado ha podido verificar conforme las documentaciones incorporadas en el presente proceso; que la Dirección General de Impuestos Internos, mediante notificación núm. núm. ALSE FI [redacted], en fecha 14 de julio 2014; la cual se encuentra anexa al recurso contencioso tributario demuestra la citación realizada al contribuyente pudiéndose evidenciar con la misma la actuación realizadas antes del dictado de la Resolución de Determinación ALSE FI 00035-2015, de fecha 23 de febrero del año 2015, de detección de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del recurrente respecto a las Transferencias de bienes Industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos fiscales abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2010; febrero, marzo, abril. junio, julio y octubre 2011; así como también las Declaraciones Juradas IR-2 del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010; tomando en cuenta que para que opere la suspensión del plazo para la prescripción se debe haber realizado alguna actuación por parte de la administración tributaria, dentro de un plazo que no sobrepase los 3 años, a los fines de que se suspenda cualquier acción; No obstante la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), al notificar al contribuyente, la comunicación ALSE FI [redacted], en fecha 14 de julio del 2014, para los ejercicios requeridos al momento de su notificación ya se encontraban prescritos en virtud de que su fecha de cierre es el 31 de diciembre 2014, respecto del impuesto sobre la renta a sociedades comerciales y disponía de 120 días posterior para la administración haber presentado alguna actuación; venciendo dicho plazo el día 30 de abril del 2014, por lo que al ser notificado en fecha 14 de julio 2014, ya tenía casi tres meses prescrito. A continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación con los periodos y ejercicios fiscales solicitados en las conclusiones de la parte recurrente para la prescripción de los mismos los cuales se encuentran objetos de determinación:

Impuesto Sobre la Renta Sociedades Comerciales (fecha cierre 31 diciembre)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
2010	1 de mayo 2011	1 de mayo 2014	14 de julio 2014	Prescrito

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
abril-2010	21/05/2010	21/05/2013	14 de julio 2014	Prescrito
mayo-2010	21/06/2010	21/06/2013	14 de julio 2014	Prescrito
julio-2010	21/08/2010	21/08/2013	14 de julio 2014	Prescrito
agosto-2010	21/09/2010	21/09/2013	14 de julio 2014	Prescrito
sept-2010	21/10/2010	21/10/2013	14 de julio 2014	Prescrito
noviem-2010	21/12/2010	21/12/2013	14 de julio 2014	Prescrito
diciembr-2010	21/01/2011	21/01/2014	14 de julio 2014	Prescrito
febrero-2011	21/03/2011	21/03/2014	14 de julio 2014	Prescrito
marzo-2011	21/04/2011	21/04/2014	14 de julio 2014	Prescrito
Abril-2011	21/05/2011	21/05/2014	14 de julio 2014	Prescrito

27. Que en vista de que en el presente proceso quedó evidenciado las actuaciones realizadas por parte de la administración, este Colegiado procedió a tomar en cuenta la comunicación de citación mencionada más arriba para la suspensión o interrupción de la prescripción en cuanto a la Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010, y en sintonia con lo anteriormente expuesto, procede acoger la prescripción solicitada solamente para los periodos que se indican, ; y en cuanto al impuesto a la Transferencias de bienes Industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos fiscales abril, mayo, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2010: febrero, marzo, abril 2011; por haber transcurrido el plazo de los tres años para que la administración Tributaria pudiera requerir los compromisos fiscales al hoy recurrente; a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Tributario, se acoge en su totalidad la solicitud de prescripción para tales periodos, en consecuencia, se acoge parcialmente el presente recurso tributario. 29. Que, en el marco de la presente acción, debemos dejar por sentado, que la recurrente Distribuidora Taveras Comercial, S.R.L., solicita en su instancia la prescripción del periodo junio 2010 y enero 2011 del Impuesto a la

Transferencias de bienes Industrializados y servicios (ITBIS); En atención a estos periodos y luego del tribunal examinar la Resolución de Reconsideración No. 3060-2018, de fecha 28 de diciembre del 2018 este colegiado ha constatado que estos no han sido objecto de determinación para fines de pago por parte por la administración tributaria por lo anterior no existen evidencias razonables que permitan a este tribunal entender que el recurrente resulta perjudicado en sus obligaciones, razones por lo que se rechaza tal ponderación. 30. En cuanto a los demás petitorios contenidos en la instancia a la que hace referencia el presente recurso, el tribunal solo se referirá a los aspectos no afectados por la prescripción, a saber, lo referente a los costos y gastos no admitidos del periodo fiscal 2011, Ingresos no declarados por los periodos 2011 y 2012, todos referentes al Impuesto sobre la Renta de las Sociedades Comerciales y el Impuesto a la Transferencias de bienes Industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos junio, julio y octubre 2011; en ese tenor se ha visto que la Administración Tributaria señala que hubo diferencias en cuanto a los costos y gastos no admitidos del impuesto sobre la renta e ITBIS de los ejercicios fiscales 2011 y el 2012, pues para este último aspecto debió aportar la prueba de que los NCFS duplicados que alega la recurrida, suscitaron, procedían de errores cometidos por los terceros, por lo cual se le otorgó la oportunidad al recurrente, en sede administrativa, para aportar los elementos probatorios de descargos y no obtempero, razón por lo que la administración tributaria ajusto el valor de las declaraciones conforme el cruce de información con los terceros, tal como indica el Decreto 254-06, la norma 06-14 y el Código Tributario, articulos 346 y 3472. Que tampoco en esta instancia, el recurrente aporto documentos que desmonten los hallazgos constatados por la administración tributaria, por lo que el tribunal se encuentra en la imposibilidad de verificar los alegatos de la recurrente debido a la carencia de pruebas, razón por lo que se rechaza en este aspecto el recurso." (sic)

24. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*, es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

25. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[1]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

26. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

27. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

28. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo constatar que en el apartado de pretensiones [redacted], SRL.

[2] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

en sus conclusiones solicita lo siguiente: "*PRIMERO: en cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso por haber sometido en tiempo hábil de acuerdo con lo establecido en la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo y de manera principal, declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Determinación No. ALSE FI-00035-2015, de fecha 23 de febrero del 2015 de la DGII y de la Resolución de Reconsideración No.3060-2018 que confirmó la misma, por violación al artículo 69 de la Constitución, los artículos 3, 6, 9, 14, y del 35 al 44 de la Ley No. 107-2013sobre Derechos y Deberes de los Ciudadanos frente a la Administración Pública, así como los artículos 7, 8 y 9 de la Norma General No. 7-2014 de la DGII y demás disposiciones tributarias y administrativas referidas al debido proceso, la tutela efectiva y non bis in idem. Subsidiariamente en caso de no ser acogida nuestra anterior peticion del punto precedente, declarar prescritas nuestras obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010 e ITBIS de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del 2010 y enero, febrero, marzo y abril del2011, según lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario; y TERCERO: Que se nos conceda un plazo de 30 días para el depósito de un escrito ampliatorio contentivo de pruebas y alegatos adicionales*." (sic).

29. De ahí que se advierte que no todos las conclusiones correspondientes planteados por la recurrente y transcritos en la sentencia impugnada fueron contestados por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera

el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar los planteamientos correspondientes la violación al debido proceso en lo que respecta a la nulidad de la Resolución de Determinación núm. ALSE FI-00035-2015, de fecha 23 de febrero del 2015 y de la Resolución de Reconsideración núm. 3060-2018 que confirmó la misma, por violación al artículo 69 de la Constitución, los artículos 3, 6, 9, 14, y del 35 al 44 de la Ley núm. 107-2013 sobre Derechos y Deberes de los Ciudadanos frente a la Administración Pública, así como los artículos 7, 8 y 9 de la norma general núm. 7-2014 de la DGII y demás disposiciones tributarias y administrativas referidas al debido proceso, la tutela efectiva y el principio de *non bis in idem*, por lo que los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dichos pedimentos, de ahí que procede acoger este primer medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00524 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00373
Solicitud núm: 2025-R0363166
Recurrente: GMS Media Advertising, SRL.
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3424

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por GMS Media Advertising, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00105 de fecha 28 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00373
Solicitud núm: 2025-R0363166
Recurrente: GMS Media Advertising, SRL.
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social GMS Media Advertising, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Impresora Durán, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2025, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Erly Renior [redacted] y [redacted].

3. Sobre la defensa del Ministerio de la Mujer, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el presente proceso figura como parte correcurrida la sociedad comercial Editora Ortega, SRL., que no depositó escrito de defensa.

5. Igualmente, en el presente proceso figura como parte correcurrida la señora [redacted], que no depositó escrito de defensa.

6. Mediante dictamen de fecha 18 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El mag. Manuel R. [redacted], no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por sociedad comercial GMS Media Avertising, SRL, contra el Ministerio de la Mujer y la señora [redacted], donde figuran como intervinientes forzosos las sociedades comerciales Impresora Durán, SRL. y Editora Ortega, SRL., con la procura principal de que se ordenara la nulidad del acta de adjudicación núm. 05/2020 de fecha 26 de febrero de 2020 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de la Mujer, referente al proceso MMUJER-CCC-CP-2020-0005 para la "impresión de materiales para ser usados en las actividades conmemorativas al 08 de marzo

por el Día Internacional de la Mujer" mediante procedimiento de selección de comparación de precios, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00105 de fecha 28 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la recurrida MINISTERIO DE LA MUJER Y LA LICDA. JANET ALTAGRACIA CAMILO HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión por la falta de calidad e interés, planteados por la recurrida MINISTERIO DE LA MUJER Y LA LICDA. JANET ALTAGRACIA CAMILO HERNÁNDEZ y el interviniente forzoso IMPRESORA DURAN, S.R.L, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado comercial GMS MEDIA ADVERTISING, S.R.L., en fecha 04 del mes de marzo del año 20202, en contra MINISTERIO DE LA MUJER Y LA LICDA. JANET ALTAGRACIA CAMILO HERNÁNDEZ, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto el fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA la nulidad de la demanda reconvencional, interpuesta por el MINISTERIO DE LA MUJER Y LA LICDA. JANET ALTAGRACIA CAMILO HERNÁNDEZ, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría

a las partes envueltas en el presente proceso, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la sentencia núm. SCI-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y en consecuencia, debe ser sancionado con la casación. **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio:** Falta de motivación en la sentencia atacada. **Sexto medio:** La franca violación al derecho a una tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo no. 69, de nuestra Carta Magna" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida, sociedad comercial Editora Ortega, SRL.

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte correcurrida sociedad comercial Editora Ortega, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

14. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

15. En la especie se verifica que la parte correcurrida sociedad comercial Editora Ortega, SRL., fue regularmente emplazada por la parte recurrente, sociedad comercial GMS Media Advertising, SRL. a través del acto núm.555-

2025 de fecha 14 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio ubicado en la calle Negrita, núm. 43, sector [redacted], Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio la compañía es cuestión, entregado a quien dijo ser empleado de la requerida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

16. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede a declarar en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

17. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se*

apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

19. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos*

señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

20. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

21. En la especie se verifica que la parte [redacted], fue regularmente emplazada por la parte recurrente, sociedad comercial GMS Media Advertising, SRL. a través del acto núm.555-2025 de fecha 14 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en el domicilio ubicado la avenida México, esquina calle 30 de Marzo, bloque "D", segundo piso, frente al Palacio Presidencial, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo recibido por quien dijo ser empleado/abogado de la parte requerida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

22. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a

su cargo, procede a declarar en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. Incidentes

a) Sobre la solicitud de exclusión

23. Mediante instancia dirigida a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de mayo de 2025, la parte correcurrida sociedad comercial Editora Ortega, SRL., solicitó su exclusión del proceso, pues según puede constatarse en la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00105 de fecha 28 de febrero de 2025 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo-impugnada mediante el presente recurso de casación- dicha compañía no fue condenada por el tribunal *a quo* en ningún aspecto, además de que dicho recurso contencioso administrativo fue rechazado.

24. Debe indicarse en primer lugar, que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, que ha sido concebido para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

25. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente desestimar el pedimento planteado ya que dicho incidente, por su naturaleza intrínseca implicaría abordar el fondo del asunto que fue discutido ante los jueces del fondo, únicos con facultad para tomar dicha

decisión (y no esta corte de casación) en razón de que ello conllevaría tomar partido respecto de los hechos que envuelven tal cuestión, que es un aspecto prohibido a esta jurisdicción de excepción. Lo anterior sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23

26. La parte correcurrida sociedad comercial Impresora Durán, SRL., mediante memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2025 solicitó que se declarara inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 16 y 18 numeral 5 de la Ley núm. 2-23 pues si se observa la instancia depositada, podrá constatarse que la parte recurrente no ha desarrollado ninguno de los medios de casación invocados, lo que imposibilita que esta Suprema Corte de Justicia determine sus méritos.

27. En ese ámbito, del estudio del incidente planteado se verifica que lo argumentado por la parte correcurrida en el incidente planteado, se subsume en una ausencia de contenido ponderable de los medios de casación, y este será el tratamiento que le será dispensado.

28. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

29. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

30. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

31. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

32. En efecto, dicho memorial se centra en exponer una síntesis del conflicto, la fijación de los hechos y el derecho, así como en realizar una argumentación relativa a la existencia de interés casacional en sus medios de casación, sin embargo, no contiene articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos, pues se limita en su memorial a titular los medios, sin formular ningún contenido.

33. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de relativo a la corrección o no de los medios de casación para verificar su contenido, transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, ya que no expone un contenido ponderable, no precisando ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir aspectos fácticos y textos legales, sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00373
Solicitud núm: 2025-R0363166
Recurrente: GMS Media Advertising, SRL.
Recurrido: Ministerio de la Mujer y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial GMS Media Advertising, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00105 de fecha 28 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00703
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3234

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 202000063 de fecha 9 de julio de 2020 dictada por la Primera Sala de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00703
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00401 dictada en fecha 23 de mayo de 2025 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. Los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que

establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de venta en relación con el solar núm. 7, manzana núm. 6, Distrito Catastral núm. 1, municipio Mao, provincia Valverde, incoada por retroventa [redacted] contra [redacted]; [redacted], [redacted], y [redacted], todos de apellidos [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, dictó la sentencia núm. 201600151 de fecha 18 de mayo de 2016 que acogió la litis, declaró buenos y válidos el contrato de retroventa suscrito entre [redacted] y [redacted], y el acto de cesión de derechos suscrito entre este último y [redacted], ordenando al Registro de Títulos de Mao cancelar el certificado de título núm. 131 expedido a nombre de [redacted], y expedir un nuevo a favor de [redacted].

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte la sentencia núm. 202000063 de fecha 9 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y ESTHER LEONILDA, de apellidos [redacted], representados por sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, licenciadas [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No.201600151, de fecha 18 de mayo del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** SE CONDENA a los señores [redacted], [redacted] y ESTHER LEONILDA, de apellidos [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del licenciado [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. **TERCERO:** ORDENA: A la Oficina de Registro de Títulos de Valverde levantar cualquier oposición inscrita sobre los derechos registrados a favor de LIBRADA RODRIGUEZ VDA. REYES, en virtud de la presente litis sobre derechos registrados "(sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley. **Segundo medio:** Falta u omisión de estatuir. **Tercer medio:** Violación al principio IV y V de la Ley de Registro Inmobiliario No. 108-05. **Cuarto medio:** Inobservancia de los artículos 1689 y siguiente del Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa y el debido proceso de ley al rechazar la medida de instrucción solicitada por ellos, consistente en que fuera realizada una experticia caligráfica a las firmas de [redacted] y [redacted], remitiendo al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) nuevos documentos, los cuales fueron depositados mediante inventario de fecha 22 de febrero de 2019, pues de haberlo acogido, su resultado hubiese podido dar un giro distinto al fallo emitido, ya que la experticia realizada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue inconclusa, y los documentos referidos, registrados en la cámara de comercio en 1981 serían los más idóneos para que sus firmas sean comparadas con el acto de retroventa de fecha 2 de octubre de 1999.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] adquirió el solar núm. 7, manzana núm. 6, Distrito Catastral núm. 1, municipio Mao, mediante compra a [redacted] en fecha 8 de julio de 1995, en virtud del cual fue emitido el certificado de título núm. 131 en fecha 9 de agosto de 1996; que [redacted], asistida por su única hija [redacted] y el esposo de esta [redacted], suscribió un contrato de retroventa con [redacted], que involucra el inmueble de referencia; que este, posteriormente, en fecha 23 de junio de 2012 realizó una cesión de derechos del referido solar a favor de [redacted]; b) que en esa calidad, [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados contra [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], procurando la ejecución de los siguientes contratos: 1) acto de fecha 2 de octubre de 1999, con firmas legalizadas por el Lcdo. [redacted], notario público del municipio de Mao, mediante el cual [redacted], asistida por [redacted] y [redacted] vendió, con facultad de retracto, a [redacted] el solar núm. 7, manzana núm. 6, Distrito Catastral núm. 1, municipio Mao, provincia Valverde; y 2) el acto de

cesión de derechos, por medio del cual [redacted] cedió a favor de [redacted] el indicado inmueble; que en la instrucción del proceso, la parte demandada solicitó al tribunal apoderado ordenar una experticia caligráfica a la firma de [redacted] que consta en el acto de retroventa de fecha 2 de octubre de 1999, cuyo pedimento fue acogido, resultando el oficio núm. 266/14, de fecha 30 de noviembre de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el que se indicó que no fue posible realizar la experticia por adolecer los documentos de referencias adicionales; que, en cuanto a la litis, la parte demandada solicitó, de manera incidental, que fuera declarada inadmisible sosteniendo que la cesión de derechos no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 1689 y siguientes del Código Civil, que fuera declarado nulo el acto de retroventa y cesión de derechos, pues no les fue notificada la cesión de derechos, y en cuanto al fondo que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carecer de fundamento legal; c) el tribunal apoderado, rechazó el medio de inadmisión propuesto sobre la base de que dicho pedimento comportaba una defensa al fondo y acogió la litis, fundamentado en que los actos cuya ejecución se persigue cumplen con los requisitos de ley; d) que inconforme con la decisión, la parte demandada inicial la recurrió en apelación, sosteniendo que el tribunal de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos y en omisión de estatuir al no responder la inadmisibilidad de la demanda fundada

en el incumplimiento de las disposiciones del artículo 1689 y siguientes del Código Civil para las cesiones de derechos, y propuso la celebración de una experticia caligráfica a la firma de [redacted]; que el tribunal *a quo* rechazó la indicada medida de instrucción, sosteniendo que no era útil para el proceso puesto que la firma cuya experticia se solicita corresponde a la de un testigo en el acto de retro-venta y en cuanto al fondo rechazó la referida acción recursiva, confirmando en consecuencia la sentencia apelada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. La parte recurrente, como sustento de su pedimento hace mención de una experticia caligráfica practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en la que supuestamente se hace constar que la firma que figura en el acto de retroventa no corresponde a la de la señora [redacted]; sin embargo, en el expediente figura el oficio No.266/14 de fecha 30 de noviembre de 2014, emitido por dicho instituto, en el cual hace la devolución de los documentos sometidos por falta de documentos de referencias adicionales; documento del que hace mención el juez de primer grado en la sentencia objeto del presente recurso para rechazar las pretensiones de la parte demandada en primer grado. Más adelante, por ante esta instancia, la parte recurrente solicitó nuevamente una experticia caligráfica con relación a la firma de la señora [redacted], medida está que le fue rechazada en razón de que no es útil al proceso, toda vez que no corresponde a la firma ni del vendedor, ni la del comprador, sino sobre una persona que actúo como testigo, lo que no lleva a ninguna conclusión con respecto al acto objeto de contestación" (sic).

13. Del estudio de la sentencia impugna se aprecia, que el tribunal de alzada

rechazó la solicitud de experticia caligráfica sobre la base de que la actual parte recurrente solicitaba la verificación de la firma de [redacted], persona que solo había participado como testigo en el acto de venta, concluyendo la alzada que tal medida no era útil para la solución del conflicto, pues no se trataba ni de la firma de la vendedora ni del comprador.

14. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguna ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidas al debate, que es innecesaria o frustratoria la medida propuesta*[1]; tal y como sucedió en la especie, razón por la cual se desestima el medio examinado.

15. Apunta la parte recurrente en su segundo, tercero y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, lo que se transcribe a continuación:

"SEGUNDO MEDIO: FALTA U OMISIÓN DE ESTATUIR: 1. A que en el caso que nos concierne la Corte aquo no respondió a las violaciones de estatuir cometidas por el juez de Jurisdicción Original sobre haber respondido solamente a una de las Inadmisibilidades In Limini Litis y en virtud de dicho pedimento sobre el cual debió pronunciarse; 2. A que, al no pronunciarse sobre ese punto requerido por los RECURRENTES, al hacerlo incurrió en el vicio de omisión de estatuir; 3. A que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas; por lo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 235, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

que entendemos que dicho medio debe ser acogido, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos. TERCER MEDIO: VIOLACION AL PRINCIPIO IV Y V DE LA LEY DE REGISTRO INMOBILIARIO No.108-05.- A que el PRINCIPIO IV dispone que "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado; 2. A que el PRINCIPIO V establece que "En relación con derechos registrados ningún acuerdo entre partes está por encima de esta ley de Registro Inmobiliario"; 3. A que los Derechos de los hoy RECURRIDOS no fueron registrados en su momento, lo cual es de fácil observación entre los actos que quieren hacer valer en este momento: 1) Contrato de Retro-Venta de fecha Dos (2) de octubre del 1999 y el 2) acto de Cesión de Derechos de fecha 23 de junio del 2012 existe una diferencia de 13 años entre estos, todos realizados después del fallecimiento de ambas damas, las occisas, señoras [redacted] y [redacted]; 4. A que resulta sospechoso estas transacciones, las cuales deben ser observadas por ustedes oh justos jueces para entender que no se realizaron la Instrucción debida ni en primera instancia ante el Juez de Jurisdicción Original, ni ante los Jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; CUARTO MEDIO: INOBSERVANCIA DE LOS ARTICULOS 1689 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO.- A que el Art. 1689 del Código Civil Dominicano, define lo que es la Cesión de Crédito como la "La transferencia de un crédito, de un derecho o de una acción respecto de un tercero, se realiza entre el cedente y el cesionario por la entrega del título." 2. A que el Art. 1690 dispone el procedimiento para que dicha Cesión de Crédito sea válida cuando estipula que "No queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor. Sin embargo, puede también quedar habilitado el cesionario por la aceptación de la transferencia hecha por el deudor en un acto auténtico." 3. A que los hoy RECURRENTES se enteraron del supuesto Contrato de Retro-Venta y la Cesión de Crédito al momento de querer legalizar dicho acto por ante el tribunal de jurisdicción original de Mao, Provincia Valverde, lo cual no cumple con lo establecido en los articulados 1689 y 1690 del

Código Civil Dominicano; 5. A que mas aun, no fue notificada a los deudores, ya que hay una sucesión abierta por el fallecimiento de las señoras [redacted] y [redacted] y no fue realizado en virtud de un acto autentico tal como establece el Art. 1690" (sic).

16. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

17. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su segundo medio a denunciar que el tribunal de alzada omitió dar respuesta a las violaciones de estatuir cometidas por el juez de primer grado, pues solo respondió una de las inadmisibilidades; sin embargo, no especificó cuáles fueron las conclusiones incidentales que presentó y que no fueron respondidas por el tribunal *a quo*.

18. En su tercer y cuarto medios de casación sostiene, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio IV y V de la ley de Registro Inmobiliario e inobservancia de los artículos 1689 y siguiente del Código Civil, limitándose en el desarrollo de los medios a transcribir las disposiciones de los citados principios y articulos y argumentando sobre los hechos del proceso, sin explicar de qué forma el tribunal violó las indicadas disposiciones legales y su incidencia en la decisión adoptada.

19. En el tenor de lo anterior, el examen de los medios pone de manifiesto que no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, ya que la parte recurrente no justificó los vicios denunciados ni los correlacionó con un punto juzgado por la sentencia impugnada.

20. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[2]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles; procediendo con ello, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

21. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 202000063 de fecha 9 de julio de 2020 dictada por la Primera Sala de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225
Solicitud núm.: 2025-R0315599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3287

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00119 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225
Solicitud núm.: 2025-R0315599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Sylvio Giles Julien Hodos, la cual no aportó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de julio de 2024, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00563,

mediante la cual acogió parcialmente el recurso contencioso tributario interpuesto [redacted], ordenando a la Dirección general de Impuestos Internos (DGII) que reponga el pago en base al requerimiento y la solicitud núm. 2056987, de fecha 21 del mes de febrero del 2020, acogiendo la solicitud de condenación de interés judicial y rechazó la solicitud de astreinte solicitada por la parte demandante.

6. Posteriormente, no conforme con la decisión, la Dirección General de Impuestos Internos General Internos (DGII) interpuso una demanda en suspensión de ejecución contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00563, de fecha 5 de julio de 2024, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 033-2024-SRES-01558, de fecha 6 de diciembre de 2024, rechazando dicha demanda, por lo que el contribuyente [redacted] interpuso una demanda de ejecución de sentencia y fijación de astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributaria, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00119 de fecha 28 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad e incidentes planteados por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la

demanda en liquidación de sentencia e imposición de astreinte, incoada por el señor [redacted], en fecha 17 de diciembre del 2024, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la referida demanda, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, al cumplimiento del término de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00563, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 5 de julio de 2024, en lo concerniente al pago de la sumade trescientos doce mil trescientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 35/100 (RD$312,385.35), de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la decisión, por los motivos expuestos**. CUARTO:** RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS en favor de del señor [redacted], de conformidad con las motivaciones esbozadas. **QUINTO**: Declara libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la tutela judicial efectiva y al artículo 174 del Código Tributario. **Segundo medio**: Omisión de Estatuir, ante la falta de ponderación de las conclusiones planteadas y documentos suministrados" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225
Solicitud núm.: 2025-R0315599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen de la admisibilidad del recurso, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto al contribuyente [redacted] conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días*

hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrida fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 347/2025 de fecha 4 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificando al domicilio del contribuyente en la *calle* [redacted] *núm. 84, Torre Regatta Paradisso, apartamento 4-B, Ensanche Paraíso, Distrito Nacional*, entregado a quien dijo ser empleada de la parte recurrida, quien tiene calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. De lo anterior se advierte que la parte recurrida, [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni sus respectivas notificaciones.

14. En consonancia con las consideraciones anteriores, procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida, [redacted] sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

15. En su memorial de casación la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea "Excepción de inaplicación por inconstitucionalidad" en procura de obtener la nulidad del artículo 2 párrafo I del Reglamento núm. 62-2023.

16. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

17. De la lectura del objeto de la "excepción de inaplicación por inconstitucionalidad", esta Tercera Sala ha podido advertir que el referido pedimento no fue hecho ante los jueces del fondo ni se realiza en el marco de los medios contenidos en este recurso, sino que se peticiona ante esta Suprema

Corte de Justicia por primera vez, no como parte de un medio de casación que pudiera plantearse al tenor del artículo 17.3 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, sino como un planteamiento directo en inconstitucionalidad.

18. En ese sentido resulta necesario indicar que el planteamiento de una excepción de inconstitucionalidad contra actos emanados de los poderes públicos formulada al margen del proceso judicial que originó la sentencia hoy recurrida en casación constituye una acción directa en inconstitucionalidad cuyo conocimiento y decisión corresponde al Tribunal Constitucional, no a la corte de casación, la que, en esos asuntos de constitucionalidad puede conocer de los recursos de casación contra las decisiones que se hayan pronunciado sobre el control difuso de constitucionalidad acometido por los jueces del fondo en virtud del artículo 188 de nuestra Carta Sustantiva, situación que no es la que acontece en el caso que nos ocupa, donde se plantea ante esta corte de casación, de manera directa y fuera del marco de los medios contenidos en este recurso en violación de los artículos 17 y 34 de la ley 2-23, la declaratoria directa de inconstitucionalidad de una actuación administrativa que no fue solicitada como defensa ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Esta incompetencia se pronuncia sin necesidad de que figure en el dispositivo de este fallo.

19. Dicha situación no implicará restricción alguna para que esta Corte de Casación aborde en toda su amplitud los medios de casación que contiene este recurso de casación en vista del carácter o naturaleza formal del rechazo del incidente de inconstitucionalidad abordado anteriormente.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal

Sobre el interés casacional

20. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

[2] Ibidem.

significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

25. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

30. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primero y segundo medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, desnaturalización de los hechos, violación a la tutela judicial efectiva, omisión de estatuir y falta de ponderación, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés

casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

31. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto del pedimento sobre declarar la inaplicabilidad de la Ley núm. 86-11, pedimento que fue rebatido por el contribuyente y recogido en el acta de audiencia de la página 3 de la sentencia impugnada, quien peticionó la extemporaneidad de dicha demanda reconvencional sobre el cual no se pronunció el tribunal de marras, lo que representa una violación al derecho de defensa y a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

32. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto a las argumentaciones realizadas por la parte hoy recurrente, apreciándose que fue establecido lo siguiente:

"… Tercero: Rechazar la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del Artículo 27 de la Ley No. 2-23 junto con el Párrafo 1 del Artículo Segundo de la Resolución No. 62-23 de referencia, expresada por la parte accionada durante la audiencia presencial del 12 de febrero del 2025 y adherida por la

Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos más arriba, junto con declarar la inaplicabilidad de la Ley 86-11 a la especie, por los motivos expuestos más arriba y en razón dela extra temporalidad de dicha demanda reconvencional…" (Sic)

33. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 28 de enero 2015.

34. En efecto, se constata que en la audiencia celebrada el 12 de febrero de 2025, la parte recurrente solicitó la inaplicación de la Ley núm. 86-11 respecto de la demanda de ejecución de sentencia y liquidación de astreintes, circunstancia que se verifica al comprobar que la parte hoy recurrida, mediante el escrito justificativo de conclusiones, pidió expresamente el rechazo de dicha solicitud, lo cual fue recogido por los jueces de fondo en la página núm. 3 de la sentencia impugnada. Sin embargo, no se observa que en las conclusiones formales depositadas por la parte recurrente se hubiera plasmado expresamente esta petición, pese a haberla formulado en la referida audiencia. Tal omisión de pronunciamiento por parte de los jueces de fondo constituye un vicio procesal relevante, pues configura una omisión de estatuir y vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

35. Que, al margen de la suerte del recurso contencioso tributario del que se encontraban apoderados los jueces del fondo, era pertinente que, al valorar la demanda en ejecución de sentencia, establecieran si procedía inaplicar la Ley núm. 86-11; por eso procede acoger el recurso de casación.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225
Solicitud núm.: 2025-R0315599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00119 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02844
Solicitud núm.: 38227038
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3239

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 2023-0095 de

fecha 15 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], todos de apellidos [redacted] y [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado en el transcurso de sus vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02844
Solicitud núm.: 38227038
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación y nulidad de actos de venta y determinación de herederos, en relación con las parcelas núms. 116, 117 y 117-A, DC. núm. 123, municipio y provincia La Vega incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205160324 de fecha 23 de mayo de 2016, que acogió la litis, declaró simulados los actos de venta de fechas 6 y 21 de mayo de 1976, y rechazó la determinación de herederos y partición.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera parcial, por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted]; y, de manera incidental, por [redacted], Martha, [redacted], [redacted], Belkis

Altagracia y [redacted], todas de apellidos [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800120 de fecha 28 de junio de 2018, que rechazó el recurso de apelación parcial, acogió el recurso de apelación incidental, acogió el contrato de fecha 1 de octubre de 2007 y ordenó el registro de 6.5% de los derechos en litis a favor los sucesores [redacted], la cual fue objeto de un recurso de casación que terminó con la sentencia núm. SCJ-TS-22-0596 de fecha 24 de junio de 2022, que dispuso la casación de la referida decisión y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

6. En ocasión del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2023-0095 de fecha 15 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por la parte recurrente, en fecha 27/06/2016, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia núm. 205160324, dictada en fecha 23 de mayo del 20 16, por el Tribunal de Tierras, Sala I de La Vega, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02844
Solicitud núm.: 38227038
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación parcial, interpuesto en fecha 21/06/20 16, por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia núm. 205160324, dictada en fecha 23 de mayo del 2016, por el Tribunal de Tierras, Sala I de La Vega, en virtud de las consideraciones anteriormente descritas. **TERCERO:** Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal, en la audiencia de fecha 01 de febrero del 2023, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados, Licdos. [redacted] y [redacted], en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **CUARTO:** Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente parcial, en la audiencia de fecha 01 de febrero del 2023, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], través de sus abogados apoderados, Licdos. [redacted] y [redacted], en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **QUINTO**: Se acogen parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 01 de febrero del 2023, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02844
Solicitud núm.: 38227038
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Díaz, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], través de sus abogados apoderados, Licdos. [redacted] y [redacted], exceptuando los ordinales tercero y quinto, al proceder su rechazo, por las razones que anteceden en parte anterior de esta sentencia. **SEXTO:** Se ordena a la [redacted], comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de La Vega, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento. **SÈPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento, por acopio de lo que dispone el artículo 131, del Código de Procedimiento Civil. **OCTAVO:** Se confirma, con modificación en el aspecto antes señalado la sentencia No. 205160324 dictada en fecha veintitrés (23), de mayo del dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge en cuanto a la forma la instancia introductiva depositada en fecha 27 del mes de noviembre del año 2009, mediante acto instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del juzgado de Trabajo de La Vega, y depositado en la Secretaria de este tribunal, por los Licdos. [redacted] y [redacted], en nombre y representación del señor [redacted] y Compartes, sucesores del fiado [redacted], por estar conforme al derecho. **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones al fondo vertidas en audiencia de fecha 11 de febrero del 2015, por el [redacted], a nombre y

representación del señor [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Sucesores de [redacted], por estar conforme al derecho. **Tercero:** Rechaza las conclusiones respecto a la Demanda en Determinación de Herederos y Partición, vertidas por el [redacted], a nombre y representación del señor [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Sucesores de [redacted], por no haber agotado el procedimiento establecido en la ley. **Cuarto:** Rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. [redacted], quien actúa en nombre y representación de la parte demandada, señoras [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. **Quinto:** Declara simulados los actos de ventas bajo firma privada de fecha 26 de abril y de fecha 6 y 21 de mayo, respectivamente del año 1976, legalizados por los notarios de los del número de La Vega, Dr. [redacted] y [redacted], suscritos por el señor [redacted] y los sucesores de [redacted] (Juancito), comprando en representación de sus hijas menores de edad [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], todas [redacted], sobre los derechos registrados de la parcelas Nos. 116 y 117-A del Distrito Catastral No. 123 1era, de La Vega, dentro de la parcela No. 116, [redacted]. 123, La Vega, una porción de terreno de 12 Has; 70 As, dentro del ámbito de la parcela 117-A [redacted]. 123, La Vega, una porción de extensión superficial de 45

Has; 16 As; 11 Cas. **Sexto:** Se declara que el señor [redacted], quien era dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 3022-34, es el verdadero comprador en los actos de ventas bajo firma privada de fecha 26 de abril, 6 y 21 de mayo, respectivamente del año 1976, legalizados por los Notario Públicos de los del número de La Vega, Dr. [redacted] y [redacted], suscrito con los sucesores de [redacted] (Juancito), de los derechos registrados de las parcelas Nos. 116 y 117-A, del Distrito Catastral No. 123 1ra, de La Vega, dentro de la parcela No. 116, [redacted]. 123, La Vega, una porción de terreno de 12 Has; 70 As: dentro del ámbito de la parcela 117-[redacted]. 123, La Vega, una porción de extensión superficial de 45 As; 16 As; 11 Cas. **Séptimo**: Se declara que el señor [redacted], quien era dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 3022-34, es el verdadero comprador en los actos de ventas bajo firma privada de fecha 26 de abril. 6 y 21 de mayo, respectivamente del año 1976, legalizados por los Notario Públicos de los del número de La Vega, Dr. [redacted] y [redacted], de las parcelas Nos. 16 y 117-A, del Distrito Catastral No. 123 1era, de La Vega, suscrito con los sucesores de [redacted] (Juancito), de los derechos registrados parcela de la 116, [redacted], 123, La C, 123, la porción de terreno Ira. Has, 17-4, D Vega, "una porción de extensión 70 As; dentro del ámbito de la parcela 117-[redacted]. 123, La Vega, una porción de extensión superficial de 45 Has; 16 As; 1 Cas. **Octavo:** Se ordena al Registro de títulos del Departamento de La Vega que proceda cancelar los siguientes actos y certificados de títulos constancias anotadas: 1)

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02844
Solicitud núm.: 38227038
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Dentro del ámbito de la parcela No. 117-A, distrito catastral No 123, La Vega, acto de venla de fecha 8 de septiembre del año 1992, inscrito en fecha 01 de octubre del año 1992, libro No. 73. folio No. 50, donde [redacted], [redacted] y [redacted], venden a [redacted], una porción de terreno que mide 06 Has; 45 As; 16 Cas: dentro la parcela No. 117-4, del distrito catastral No. 123, La Vega, por vía de consecuencia, anular la constancia notada No. 85-236 expedido a favor de [redacted]. 2) Acto de venta de fecha 08 de septiembre del año 1992, inscrito en Fecha 01 de octubre de 1992, libro No. 73, [redacted], de una porción de 06 Has, 45, As 16 Cas: donde [redacted], [redacted] y [redacted], venden a su madre [redacted], una porción de terreno que mide 6 1las; 45 As, 16 Cas, dentro de la parcela No. 117. A, del [redacted]. 123, La Vega, por vía de consecuencia anular la constancia anotada No. 85-236. 3) Acto de venta de fecha 08 de septiembre del año 1992, inscrito en fecha 01 de octubre de 1992, [redacted], folio No. 50, donde [redacted], [redacted] y [redacted]. venden a [redacted], una porción que mide 06 Has; 45 As; 16 Cas; dentro de la parcela No. 117-A, del distrito catastral No, 123, La Vega. 4) Acto de verla de fecha 0s de septiembre del año 1992, inscrito en fecha 01 de octubre del año 1992, [redacted], folio No. S0, donde [redacted], [redacted] y [redacted], venden a favor de [redacted], una porción de terreno que mide 6 Has: 45 As; 16 Cas: dentro de la parcela No. 117-4, del distrito catastral No. 123, La Vega, por vía de consecuencia, anular la constancia anotada No 85-36, expedida a favor de [redacted]. 5) Cancelar la determinación de porción de fecha

15 de Septiembre del año 1992, inscrita en fecha 01 de Noviembre del año 1992, [redacted], [redacted], donde [redacted], [redacted] y [redacted], se auto reconoce que la porción que le pertenece dentro del ámbito de la parcela No. 1 1 7-[redacted]. 123, La Vega, es de 6 Has: 45 As: 16 Cas: para cada una en igual cantidad, por vía de consecuencia anular las constancias anotadas expedidas a favor de [redacted], [redacted] y [redacted]. Noveno: Ordena al Registro de título del Departamento de La Vega, que proceda a las siguientes actuaciones: A) CANCELAR el certificado de título No. 85-235, a nombre de las señoritas [redacted], [redacted] Y [redacted], correspondiente a la parcela No. 16 del Distrito Catastral no. 123ra del Municipio y Provincia de La Vega sitio de Jima Abajo, la cual tiene una extensión superficial de Hectáreas, 70 Áreas; Centiáreas, y expedir el correspondiente certificado de título como se indica a continuación B) C ANCELAR el certificado de título No. 85-236, a nombre de las señoritas [redacted], [redacted] Y [redacted], correspondiente a la parcela No. 116 del Distrito Catastral no. 123/ra, del Municipio y Provincia de La Vega. sitio de Jima Abajo, la cual tiene una extensión superficial de 12 Hectáreas: 70 áreas; 63 Centiáreas, y expedir el correspondiente certificado de título como se indica a continuación B) ANCELAR el certificado de título No. 85-236, a nombre de las señoritas [redacted], [redacted] y [redacted], de na porción de terreno, con una extensión superficial de 45 Has, 16 As, I1 Cas ubicada en el ámbito de la parcela No. 16 del Distrito Catastral No.

123, de La Vega; y expedir el correspondiente certificado de títulos como se indica continuación. G EXPEDIR A favor del finado [redacted], los derechos cancelados de las parcelas 116 y LI7A, del distrito catastral No. 123, de La Vega, quien era dominicano, mayor de edad, titular de la cedula No. 3022-34, para que los mismos sean distribuidos entre todos sus herederos, previo el procedimiento establecido para la determinación de herederos. **Décimo:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que establece, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **Undécimo:** Ordena a los Licenciados [redacted] y [redacted], modificar la presente sentencia mediante ministerio de alguacil de esta Jurisdicción Inmobiliaria a la parte demandada señora [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y al Lic. [redacted], para su conocimiento a los fines de lugar correspondiente. **Duodécimo:** Se ORDENA COMUNICAR la presente sentencia a Registrador de Títulos del Dpto. De La Vega, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del dpto. Norte ya todas las partes interesadas a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos depositados y que avalan la legalidad de los derechos adquirido y transferido a las demandadas y hoy recurrentes. Falsa interpretación del

contenido de los contratos impugnado de simulación y de la participación e intención del mandatario en el proceso de compra. Incurriendo la Corte de Envío en falta de apreciación de los hechos y confusión de los hechos. Violación de los artículos 1134, 1315, del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Violación a la ley. Artículo 141 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978. Violación de las disposiciones de los Artículos 44, 45 y 46 de la Ley No. 834 del 15/09/1978, Violaciones a las disposiciones de los Artículos 1165, 1166 y 1167, y además los artículos 2019, 2221, 2224, 2247, 2262, del Código Civil Dominicano. Violación del Principio Constitucional del Efecto devolutivo que caracteriza el Recurso de Apelación, artículo 443 del mismo Código. Violación del derecho de defensa y al debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución; Sentencia impugnada: Contradicción y falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados al proceso, contienes vicios serios de omisión y negación de la garantía del estudio de ponderación y valoración de las pruebas. Falta de estatuir. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, Errada Interpretación de las disposiciones de los artículos 1108 y 1109 del Código Civil Dominicana, motivación errada e

insuficiente; violación al Artículo 58 de la Ley 108, sobre Registro de Tierras" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Es necesario precisar que estamos ante un segundo recurso de casación; en ese sentido, la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la norma antes citada cabe señalar que las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación, lo que no significa que las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial

dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la jurisdicción de envío.

10. En el caso que se examina, se observa que no están reunidas las condiciones antes indicadas sobre la excepcional competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación ya que en la sentencia de esta Tercera Sala que casó con envío, se refirió a la falta de comprobación por otros medios sobre el alcance y eficiencia de los contratos de venta, para determinar si existía o no simulación, que la ausencia de documentos físicos no representaba un obstáculo para verificar si la operación jurídica correspondía o no a la intención real de lo convenido; mientras que en el presente caso se comprueba que el tribunal de envío conoció el fondo del recurso, rechazó los recursos de apelación, parcial e incidental y confirmó la sentencia de primer grado que declara la nulidad por simulación de los actos de venta a favor de la parte recurrente y rechazó la determinación de herederos y ordenó el registro del derecho de los inmuebles en litis a favor de [redacted], aspectos sobre los cuales se sustentan los medios casacionales en el presente recurso, por lo cual se verifica que no se refieren al mismo punto de derecho que motivó la primera casación, razón por la que

procede retener la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en aspectos de su primer y segundo, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas; omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, mientras que, por otro lado, plantea otros aspectos cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar en los demás apartados de

[3] Ob. cit.

dichos medios violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; violación a la ley, artículo 141 del Código Procesal Civil, violación a las disposiciones de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834; violación a las disposiciones de los artículos 1165, 1166 y 1167, y los artículos 2019, 2221, 2224, 2247, 2262 del Código Civil y en su tercer medio errada interpretación de las disposiciones de los artículos 1108 y 1109 del Código Civil y violación del artículo 58 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Inmobiliario. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que los derechos impugnados tienen su origen en derechos registrados a nombre de la sucesión, cuando no se estaba discutiendo la existencia de derechos sucesorios sino la validez de los

contratos impugnados, que, al ser redactados, ninguno de los inmuebles estaba a nombre de [redacted].

18. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, fue apoderada de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación de los contratos de venta bajo firma privada de fechas 26 de abril, 6 y 21 de mayo del 1976, suscritos por [redacted] (comprador), en representación de sus hijas menores [redacted], Alisa Cristina, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted] y los sucesores de [redacted] (Juancito), en calidad de vendedores, de las parcelas núms. 116, 117 y 117-A, distrito catastral núm. 123, municipio y provincia La Vega, y en determinación de herederos incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; b) que esa solicitud se

sustenta en esencia, en que los contratos de venta fueron suscritos usando maniobras manifiestamente ilícitas, discriminatorias y fraudulentas, las cuales constituyen un fraude contra los demás hijos del finado [redacted], encubriendo esos contratos que el verdadero comprador es [redacted], quien mantuvo la posesión y se comportó como un verdadero propietario, procurando dejar fuera de los contratos a los demás sucesores del verdadero comprador; c) que el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 205160324 de fecha 23 de mayo de 2016, que acogió la litis, declaró simulados los actos de venta de fechas 26 de abril, 6 y 21 de mayo 1976, declarando a [redacted] como verdadero comprador y rechazó la determinación de herederos solicitada; d) que la decisión fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que dictó la sentencia núm. 201800120 de fecha 28 de junio de 2018, que rechazó los recursos de apelación parcial e incidental; que fue casada mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0596 de fecha 24 de junio de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y se ordenó el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; g) que el tribunal de envío rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia impugnada.

19. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21. Que este Tribunal de Alzada, al examinar el expediente del cual se encuentra apoderado, mediante el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, debe establecer algunas puntualizaciones de derecho, no obstante a las motivaciones sobre lo decidido por el Juez a- quo, y específicamente en el sentido de que: Que el artículo 1108 del Código Civil Dominicano establece que existen cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención, que son: el consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto que forme la materia del compromiso y una causa licita en la obligación, lo cual no ha sucedido en el caso de la especie, toda vez que conforme a todas las incidencias fácticas acaecidas en este expediente las irregularidades en las documentaciones indicadas, aportadas por la demandada en primer grado, hoy recurrente han quedado evidenciadas las maniobras, el dolo en las operaciones realizadas en el contrato impugnado, el cual no puede ser aprobado por este Órgano, al quedar establecido que está viciado de nulidad una evidente simulación. 22. Que, robusteciendo motivo anterior, artículo 1109 del Código Civil Dominicano, establece: "no hay consentimiento valido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia sorprendido por dolo", esto así porque las comprobaciones de las operaciones engañosas realizadas obedecen a que los compradores no son adquirientes de buena fe, por lo que tal acción desarma a los que se han prevalecido de una prueba inconsistente en derecho, Por lo

que no pueden sostenerse en modo alguno las pretensiones de los demandados, hoy recurrentes, dejando sentado que es de vital importancia retener y consignar de manera puntual y oportuna la consideración sustancial y suficiente establecida en su decisión por el tribunal de primer grado en sentido de: "que del estudio de las piezas que integran el expediente, hemos verificado que ha Sido utilizado la captación de la voluntad mediante la utilización de medidas afectivas, puesto que los actos de venlas bajo firma privada de fechas 26 del mes de abril, 6 y 21 del mes de mayo del año 1976, legalizadas por el Notario Público de los del número del Municipio de La Vega. Dr. [redacted] y Lic. [redacted], mediante los cuales consta que el señor [redacted] compra las porciones de terrenos ubicadas dentro-de las parcelas Nos. 116 y 117A de distrito Catastral 123 de La Vega, como apoderado y en representación de sus hijas menores de edad Martha, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuando en realidad verdadero comprador es el señor [redacted], por las siguientes razones: a) El parentesco existente entre el y sus hijas; b) La presunción de falta de medios económicos de las supuestas compradoras, al tratarse de menores de edad; c) La naturaleza del bien inmueble le de que se trata, en detrimento de los derechos sucesorales que protegen continuadores jurídicos del señor [redacted]; d) La falta de ejecución de los actos de ventas, ya que estos fueron suscritos en 1976, y según declaraciones de los testigos escuchados en la audiencia de sometimiento de pruebas y los documentos que constan en el expediente, el señor [redacted] nunca vendió esas tierras y las

trabajó hasta su muerte" 23. El tribunal al ponderar el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar que los vicios argüidos por los apelantes carecen méritos, toda vez, que el juez a-quo, en las motivaciones de su Sentencia, hizo una apreciación correcta sobre las pruebas aportadas a tales fines, por tal razón lo que pretende dicha parte en esta instancia como en la anterior no se corresponde con la actuación requerida que conlleva a que la indicada sentencia objeto del presente recurso de apelación se mantenga de manera estática. 24. Con relación al petitorio de la parte recurrente principal contenido en sus conclusiones de fondo, por conducto de sus abogados apoderados, consistentes en que se revoque la sentencia impugnada, en ese sentido este órgano entiende que procede su rechazo, y los demás aspectos conclusivos, al no contener una fundamentación y sustanciación en derecho respecto de las pruebas incorporadas en apoyo de sus pretensiones, por devenir en infundadas y carentes de base Legal. 25. Con relación a la solicitud de la parte recurrente parcial contenido en sus conclusiones del indicado recurso, por conducto de su abogado apoderado, consistente en que se revoque el ordinal tercero de la sentencia impugnada, en ese sentido este órgano judicial entiende que procede su rechazo, y los demás aspectos petitorios que se deriven de estas pretensiones, al no contener una fundamentación y sustanciación en derecho respeto de las pruebas incorporadas en apoyo de sus pretensiones, por devenir en infundadas y carentes de base legal. 26.Con respecto a petitorio de la parte recurrida contenido en sus conclusiones de fondo, a través de su representante legal, consistente en que sea confirmada la sentencia

impugnada, excepción del ordinal tercero de la misma, en ese sentido este Tribunal entiende que procede acogerlo parcialmente por no cumplir con los términos de procedimientos de Determinación de Herederos, procediendo acoger los demás aspectos conclusivos, por estar fundamentadas en derecho y por corresponderse con el espíritu legal sostenido en los motivos y sustanciación del diferendo, al comprobarse que fueron correctamente valorados en la instrucción del proceso, acorde con las pruebas documentales suministradas al efecto por ante el tribunal a quo" (sic).

20. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó los recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que las pruebas aportadas demostraban que se trataba de contratos simulados y que realmente el inmueble fue adquirido por [redacted].

21. Contrario a lo alegado por la parte recurrente en el aspecto examinado, las motivaciones del tribunal *a quo* estuvieron dirigidas a comprobar la existencia de la simulación de los contratos, estableciendo que ocultaban la realidad en cuanto al verdadero comprador de los inmuebles. La simulación consiste *en crear un acto simulado u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la*

operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, con o sin intención fraudulenta, un acto verdadero - bajo la apariencia[4], de un acto genuino.

22. En este caso, al comprobarse que la operación real fue suscrita en beneficio de [redacted], los inmuebles pasaron a formar parte de la sucesión, sin que con dicho argumento se desnaturalizaran las pretensiones de las partes; que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5]*;* que el tribunal *a quo* atribuyó a las pretensiones y pruebas analizadas el alcance debido a su naturaleza con la finalidad de comprobar quién ostentaba realmente la titularidad de los inmuebles en litis, motivos por los cuales procede desestimar los alegatos planteado y desestimar el aspecto del medio examinado.

23. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no respondió todos los medios de defensa invocados en apelación, en violación al efecto devolutivo del recurso, al omitir contestar la violación al debido proceso de ley y

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 33, 3 de julio 2013, BJ. 1232
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

violación al derecho de defensa sobre la falta de respuesta a los incidentes de inadmisibilidad por falta de calidad y de prescripción invocados en primer grado.

24. Para sustentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2. Mediante sentencia núm. [redacted]0173, de fecha 22/03/2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, se acoge un medio de inadmisión y la demanda por simulación y nulidad de actos de ventas, y se declara inadmisible por prescripción de la acción. 3. La decisión antes señalada fue impugnada mediante recurso de apelación contenido en instancia depositada por ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega en fecha 04/05/2012, interpuesto por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación del señor [redacted]. 4. Mediante Sentencia 20132116, de fecha 06/08/2013, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, específicamente mediante el ordinal tercero, párrafo final, ordena el envío del expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, para que continúe instruyendo y conociendo la litis sobre derechos registrados de las parcelas Nos. 116, 117 y 117-A del Distrito Catastral No. 123 del municipio y provincia de La Vega" (sic).

24. En cuanto a los argumentos sobre las inadmisibilidades planteadas en primer grado, el tribunal *a quo* realizó una transcripción de las actuaciones realizadas en respuesta a las cuestiones incidentales propuestas, que dieron lugar a la sentencia núm. [redacted]0173 de fecha 22/03/2012, que fue revocada y ordenada la continuación de la instrucción del proceso en el primer grado. Que, al hacer el recuento de las referidas actuaciones, el tribunal *a quo* contestó los argumentos en cuanto a la alegada falta de respuesta a las inadmisibilidades, como planteaba la parte recurrente en su recurso de apelación, sin que esta forma de contestar conlleve omisión de estatuir como se alega, ni vulneración al efecto devolutivo del recurso, por lo que se desestima el aspecto del medio examinado.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

25. Para apuntalar un aspecto de su primer y segundo medio de casación, la parte recurrente establece los argumentos que se transcriben a continuación, por la decisión que será adoptada:

"PRIMER MEDIO: 1. Que conforme se puede deducir del estudio delas normas y los principios rectores que gobiernan la libertad de las Convenciones, en la legislación dominicana no existía en aquel entonces ni en la legislación actual ninguna ley que impida o prohíba a un padre comprar o/y adquirir derechos muebles e inmuebles en favor de uno o varios de sus hijos, sean estos menores mayores de edad, por lo que es incorrecto, considerar que estos documentos se hicieron de manera simulada o en apariencia, ya que él no estaba obligado ni moral ni legalmente a consultar con sus hijos, si podía servir de representante legal o tutor en la compra de derechos registrados en favor de sus hijas, aun fueran esta mayares o menores de edad, no hay ningún documento probatorio, que indique al momento de efectuarse los contratos de compraventa estos inmuebles estuvieran registrados a nombre de sus padres… Por la que, lo que no está prohibido por la Constitución y las leyes, es licito y está permitida en derecho por lo que no podrá ser Impugnado, anulado o revocado. SEGUNDO MEDIO: 3. Que los derechos registrados no prescriben. Sin embargo, nos preguntamos cuáles derechos registrados existían a nombre de AQUILES desde el 1960 hasta el 1963, esos derechos dejaron de estar a su nombre y pasaron a los sucesores de [redacted], hasta el año 1976, y desde ahí hasta ahora han permanecido a nombre de las demandadas y que es cuando el padre de los demandantes aparece actuando en documento público, pero si les hechos demostrados al tribunal, que el señor [redacted], en principio tuvo derechos en esa parcela ocupados, pero sus derecho de propiedad en esa época, fue cuestionado y declarado no legítimo, los cuales fueron anulados después del año 1962 EN VIRTUD DE LA LEY DE CONFISCACIONES, creado por el gobierno de la República, que declaró que esas compras era nulas porque habían sido adquiridas en FRAUDE A SUS LEGITIMOS DUEÑOS, por tanto una propiedad adquirida mediante la

comisión de un FRAUDE O MANIOBRAS FRAUDULENTAS, jamás se adquiere derechos legítimos, por tanto el padre no los demandantes y hoy recurridos ni registrados en esas parcelas. 4. Que los supuestos herederos del finado [redacted], momento de iniciar o introducir su acción en justicia, y aun hoy no se encontraban determinado, y aun no han demostrado la existencia de una título de propiedad emitido a nombre del señor [redacted], a que a la hora en que la sorprendió la Muerte en el año 1985, este dejara derechos registrados en la Parcelas Nos. 116, 117, y 117-A, del [redacted]. 123/1ERAparte del Municipio de La Vega, por lo tanto ellos aún en la fecha de sus demandas ERAN VERDADEROS Y AUTENTICOS TERCEROS, no vinculado ni relacionado con la operación de negocio o de compraventa, en la que ha intervenido de manera voluntaria y espontanea su padre, el señor [redacted], mandante y representante de sus hijas menores de edad, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Y [redacted] [redacted] TODAS DE APELLIDOS [redacted]., que como se podrá determinar, que en el proceso de compra de las propiedades en Litis, estas no fueron partes. Por lo que en la especie, se aplica el principio del efecto especial o consecuencias DE LAS CONCENCIONES RESPECTO DE TERCEROS, es decir, estos ante la existencia de uno o varias contratos de los cuales no formaron parte, no lo benefician ni lo perjudica, al tenor de las disposiciones de los Artículos 1165,1166 y 1167 del Código Civil dominicano, por tanto al quedar mostrado que los señores OSIRIS DE JESUS BONILLA DÍAZ, [redacted] D - IRIS ALTAGRCIA [redacted] BONLLA DIAZ, ROSARIO ALTAGRACI BONILLA DIAZ, LADYS [redacted], 7- [redacted] 8- [redacted], Y COMPARTES, no fueron partes intervinieron en formalización

de las convenciones, redacción y firma de los contratos IMPUGNADO DE SIMULACION, que se describen a continuación:..
5. Que en ese tenor conforme a interpretación de los principios de derecho puro, a demanda introductiva de instancia de la que fue apoderada Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega PRIMERA SALA, tenía como objeto principal conocer e instruir una demanda Ordinaria, pura y simple y de naturaleza Jurídica Mixta, ya que envuelve una operación de negocio, realizada mediante uno o varios contrato o convenciones, y cuyas obligaciones tienen como objeto el traslada y rasposos de derechos registradas, tanto y de acuerdo contenida de los contratos y así los refiere la propia Ley, la partes que entre las partes estuvieron involucradas en estos contratos, fueron los sucesores de [redacted], ellos como vendedores, de una parte, y de la otra parte, en calidad de compradores y adquirientes de Buena fe, las señores [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] Y [redacted] [redacted] TODAS DE APELLIDOS [redacted] [redacted], porque el señor [redacted], en estos contratos era sola un mandatario, y cuya participación terminaba y concluía al registrarse y ejecutarse esa operación por tanto no es parte del contenido de la convenciones pactadas en el Contrato, por lo que la demanda carece de objeto Y los demandantes nulidad por simulación carecen y carecían de calidad jurídica para demandar la de los contratos antes mencionados, al tenor de las disposiciones de os artículos 165, 1166 y 1167 del Código Civil Dominicano, que prevén el EFECTO DE LAS CONVENCIONES RESPECTO DE TERCEROS, al expresar lo siguiente: 1165.- Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121. Art. 1166.- Sin embargo, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones

correspondientes a su deudo, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona. Art. 1167.- Pueden también impugnar, en su propio nombre, los actos ejecutados por su deudor en fraude de sus derechos. Deben, sin embargo, en cuanto a sus derechos indicados en los títulos de las sucesiones, del contrato del matrimonio y de los derechos respectivos de los cónyugues, ajustarse a las reglas en los mismo prescritas" (sic).

26. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[6]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[7]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[8].

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

27. De la transcripción de los alegatos contenidos en los aspectos de los medios que se examinan se evidencia que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando cuestiones de hecho y la transcripción de textos legales, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisible los aspectos examinados del primer y segundo medios transcritos por carecer de desarrollo ponderable.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 1108 y 1109 del Código Civil, al atribuir la existencia de dolo y maniobras fraudulentas al suscribirse los contratos, resultando ser comentarios especulativos y sin base legal, sin que fuera probado la existencia de la falta de consentimiento como se hizo constar en la sentencia.

29. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la

presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen del desarrollo del medio de casación se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en la violación a la ley, específicamente los artículos citados del Código Civil, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

30. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta

aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todas de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 2023-0095 de fecha 15 de mayo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02844
Solicitud núm.: 38227038
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0832190
Recurrente: Ex [redacted], PN.
Recurrido: Dirección General de la Policía.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-3493

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Ex [redacted], PN en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00423 de fecha 20 de junio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0832190
Recurrente: Ex [redacted], PN.
Recurrido: Dirección General de la Policía.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2025 suscrito por el Licdo. Roberto Amy Medina, en representación del Ex [redacted], PN.

2. En este recurso figura la Dirección General de la Policía, como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en contra de la Dirección General de la Policía, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00423 de fecha 20 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** Se

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.**"** (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 8 de agosto de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1 de septiembre de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0832190
Recurrente: Ex [redacted], PN.
Recurrido: Dirección General de la Policía.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ex [redacted], PN en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00423 de fecha 20 de junio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3482

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago contra la sentencia núm. 366-2024-SCA-00462 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Ayuntamiento del municipio de Santiago, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Conwaste Dominicana, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2025 suscrito por la Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por la sociedad comercial Conwaste Dominicana, SRL., contra el Ayuntamiento del municipio de Santiago, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

dictó la sentencia núm. 366-2024-SCA-00462 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoada por la sociedad Conwaste Dominicana, SRL., RNC No. 1-30-72563-2, debidamente representada por su gerente, el señor [redacted]; por intermedio de su abogado [redacted], en perjuicio de la Ayuntamiento del Municipio de Santiago (Alcaldía de Santiago); por los motivos argumentados en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida, El Ayuntamiento del Municipio de Santiago (Alcaldía de Santiago), al pago de la suma de ochenta y un millones trescientos veintinueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos (RD$81,329,248.77), a favor de la sociedad Conwaste Dominicana, SRL., RNC No. 1-30-72563-2, debidamente representada por su gerente, el señor [redacted]; así como al pago del interés judicial sobre dicho monto cero puntos ochenta y siete por ciento (0.87%) mensual computados a partir del pronunciamiento de esta sentencia y hasta su ejecución. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso; por las motivaciones dadas en la presente sentencia. "(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de motivación en la sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a. Sobre la inadmisibilidad de los medios probatorios depositados por la parte recurrida

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declaren inadmisibles los medios probatorios depositados por la parte recurrente o que, en su defecto, sean descartados, por haberse interpuesto por primera vez en el grado de casación.

8. Debe indicarse que los documentos que acompañan el recurso de casación tienen como finalidad apoyar los medios que contiene, por lo que no necesariamente han de haber sido depositados ante los jueces de fondo. En todo caso, la determinación de su peso probatorio en casación para corroborar los vicios alegados en el memorial de casación debe ser decidido en el momento de abordar los medios del presente recurso. Por esa razón procede el rechazo del presente incidente.

b. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

1. Sobre el interés casacional

9. Por otro lado, en su memorial de defensa la sociedad comercial Conwaste Dominicana, SRL., solicitó que se declarara inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre el interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el*

numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en fecha 5 de diciembre de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ayuntamiento del municipio de Santiago se advierte que en su tercer medio de casación propuesto, plantea vicios relativos a una *falta de motivación de la sentencia,* vicio este que cae dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen del medio de casación propuesto que sustenta el recurso de casación y que se encuentra investido de interés casacional presunto.

23. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual es conocido en primer término por la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia, al no explicar ni justificar adecuadamente la razón por la cual se aceptaron las facturas impugnadas como validas, a pesar de que la entonces parte recurrida presentó material probatorio de la falta de certificación y avales que debían acompañar dichas facturas para su reconocimiento como deuda válida.

24. Aunado a lo anterior sostiene la parte recurrente que la falta de motivación denunciada impide determinar si el tribunal *a quo* valoró de forma adecuada las pruebas aportadas, especialmente aquellas que cuestionaban la validez de las facturas presentadas por la entonces parte recurrente, teniendo la sentencia un vacío en el razonamiento judicial que genera incertidumbre y desprotección para el Ayuntamiento del municipio de Santiago; sostiene que además, los jueces del fondo no fundamentaron la razón por la que decidieron desestimar las alegaciones relacionadas con la inexistencia de constancia de la prestación de los servicios, omitiendo un análisis detallado de este aspecto crucial para la resolución del caso, afectando esta omisión de forma directa en la justicia y equidad del fallo.

25. Como colofón advierte la parte recurrente, que con este medio de casación busca proteger su derecho de defensa, exigiendo que las decisiones judiciales se encuentren lo suficientemente razonadas y que se analicen todos los aspectos relevantes del caso antes de emitir un fallo condenatorio, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

26. Dentro de las pruebas aportadas por las partes, el tribunal *a quo* indicó en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

Pruebas aportadas: En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente: A) Pruebas Documentales: 1) Factura Número 20/15, Ncf Número A[redacted]00000020, De Fecha 30/11/2015. 2) Factura No. 21/15, Ncf número A[redacted]00000021, de fecha 31/12/2015. 3) Factura número 22/16, Ncf número A[redacted]00000022, de fecha 31/01/2016. 4) Factura número 23/16, Ncf número A[redacted]00000023, de fecha 29/02/2016. 5) Factura número 24/16, Ncf número A[redacted]00000024, de fecha 31/03/2016. 6) Factura número 25/16, Ncf número A[redacted]00000025, de fecha treinta 30/04/2016. 7) Factura número 26/16, Ncf número A[redacted]00000026, de fecha 31/05/2016. 8) Factura número 27/16, Ncf número a[redacted]00000027, de fecha 30/06/2016. 09) Factura número 28/16, Ncf número A[redacted]00000028, de fecha 31/07/2016. 10) Carta emitida por Conwaste Dominicana, S.R.L., de fecha 6/12/2018 11) Carta emitida por Conwaste Dominicana, S.R.L., de fecha 25/06/2019. 12) Carta emitida por Conwaste Dominicana, S.R.L., de fecha 20/10/2019. 13) Certificado de registro mercantil No. 11369STI correspondiente a la Sociedad Conwaste Dominicana, S.R.L., dado por la Cámara de Comercio y Producción Santiago. Parte Recurrida: B) Pruebas Documentales: 1) Original del acto de alguacil No. 322-2024 de fecha 07 de marzo del 2024, contentivo de la notificación del

recurso contencioso administrativo. 2) Copia recurso contencioso administrativo de fecha 14 de septiembre del 2023. 3) Original acto no. 930 de fecha 10 de julio del año 2024 contentivo de intimación de pago" (sic).

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Ponderación Del Caso: 1. Que este tribunal se encuentra apoderado y ha de fallar un recurso contencioso administrativo, incoada por la parte recurrente, en contra de la parte recurrida, siendo éste tribunal competente para conocer del presente recurso, por haberle atribuido competencia especial el artículo 3 de la Ley 13-07 del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, por lo que es procedente en cuanto a la forma Declarar regular y válida la demanda civil de marras, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. 2. Que los Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07 del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. 3. Que a juicio de este tribunal en el presente recurso se han agotado cabalmente las disposiciones que rigen el procedimiento a seguir por ante la Jurisdicción Contenciosa

Administrativa Municipal, siendo observadas las formalidades y plazos establecidos en la Ley precitada, en atención a los artículos 4, 5, 6 y siguientes, de modo que, procede avocarse a conocer el fondo del asunto, sin ser menester subsanar ninguna formalidad previa. 4. Que la parte accionante fundamenta sus pretensiones de derecho, en el hecho de: "En que el Ayuntamiento de Santiago, contrato los servicios de recolección y disposición de desechos sólidos de Conwaste Dominicana, S.R.L., para la recogida y manejo de basura en las áreas designadas del municipio de Santiago; que el crédito que actualmente tiene Conwaste Dominicana, S.R.L., en perjuicio del Ayuntamiento de Santiago, asciende a la indicada suma de ochenta y un millones trecientos veintinueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos (RD$81,329,248.77), avalado en virtud de las facturas detalladas anteriormente, las cuales fueron debidamente recibidas por el Ayuntamiento de Santiago, sin perjuicio de los gastos de procedimiento y honorarios profesionales en los que ha tenido que incurrir la exponente en miras de obtener el saldo de la acreencia existente a su favor; a que han resultado infructuosas todas las diligencias amigables promovidas por la exponente para con el Ayuntamiento de Santiago, tendentes a recuperar el pago de la suma adeudada". 5. Que la parte accionada el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en su escrito de defensa solicitó que se rechace la presente demanda en todas sus partes y términos del recurso contencioso administrativo de fecha 14 de septiembre del 2023, incoado por Conwaste Dominicana, SRL, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y carecer de certificaciones avaladas y sustentadas por la entidad que se considera deudora, toda vez que el recurrido en este caso, maneja fondos públicos y las deudas deben ser certificadas por la entidad, por los mismos se recursos de la municipalidad. 6. En aplicación del artículo 1315 del Código Civil, donde el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla y el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; le corresponde a la parte demandante probar

los términos de su demanda. Además, aplicamos el criterio jurisprudencial que da cuenta de que: "son las conclusiones que se producen en audiencia por las partes las que ligan a los jueces, quienes no pueden omitir, ni ampliar, ni estatuir sobre cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones. Los jueces están obligados a contestar todos los puntos señalados en las conclusiones (S.C.J. Bol. Jud. 812, Pág. 1290)". 7. Que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1134, 1135 y 1234 del Código Civil, la obligación de todo deudor es pagar lo que adeuda en el tiempo y lugar convenido, la cual tiene fuerza de ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fe. Las obligaciones se extinguen con el pago efectuado en las manos del acreedor. 8. Que en el dossier se encuentran depositados los contratos, plasmados en las facturas número 20/15, Ncf número A[redacted]00000020, de fecha 30/11/2015; Factura No. 21/15, Ncf número A[redacted]00000021, de fecha 31/12/2015; Factura número 22/16, Ncf número A[redacted]00000022, de fecha 31/01/2016; Factura número 23/16, Ncf número A[redacted]00000023, de fecha 29/02/2016; Factura número 24/16, Ncf número A[redacted]00000024, de fecha 31/03/2016; Factura número 25/16, Ncf número A[redacted]00000025, de fecha treinta 30/04/2016; Factura número 26/16, Ncf número A[redacted]00000026, de fecha 31/05/2016; Factura número 27/16, Ncf número a[redacted]00000027, de fecha 30/06/2016. 09) Factura número 28/16, Ncf número A[redacted]00000028, de fecha 31/07/2016 entre las partes, Ayuntamiento del Municipio de Santiago Alcaldía de Santiago) y la sociedad Conwaste Dominicana, S.R.L., RNC No. 1-30-72563-2, debidamente representada por su gerente, el señor [redacted]. 9. Que el monto adeudado por la parte demandada a favor de la parte demandante reúne las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad, toda vez que el mismo existe, se refiere a un monto específico de dinero y se encuentra vencido, con el mismo la demanda recurso contencioso administrativo de que se trata queda justificada en derecho por la suma de ochenta y un millones trescientos

veintinueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos (RD$81,329,248.77), por lo que procede acoger esta parte de la demanda y condenar al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Alcaldía de Santiago), al pago de la suma señalada. 10. Que en cuanto al pedimento de que se condene a la parte recurrida, El Ayuntamiento del Municipio de Santiago (Alcaldía de Santiago)., a título de indemnización suplementaria, al pago de un interés mensual de un "cero punto ochenta y siete por ciento (0.87%)", sobre el monto por sobrevenir, y por aplicación combinada de lo previsto en los artículos 1153 del Código Civil Dominicano, y 91 (párrafo primero) de la ley 183-02 del 21 de noviembre del año 2002, que crea el Código Monetario y Financiero, y hasta la ejecución definitiva del fallo que sobrevenga, en cualquiera de sus modalidades condenatorias o tasa a la que se encuentre en la Superintendencia de Bancos de la República; el juzgador acoge en parte dicho pedimento, fijándolo a un interés judicial cero punto ochenta y siete por ciento (0.87%) mensual computados a partir del pronunciamiento de esta sentencia y hasta su ejecución. 11. Que toda parte que sucumbe en justicia será condenada a pagar las costas del proceso y éstas pueden ser distraídas a favor de los abogados que afirmen antes del pronunciamiento de la sentencia haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud de las disposiciones de los Artículos 130 y 133 (Modificados por la Ley No. 507 del 25 de Julio de 1941) de nuestro Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en el presente caso procede compensarlas de oficio al tenor del pedimento del recurrente y al tenor del artículo 131 del referido Código citado" (sic).

28. Importa descartar que, un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación, ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con

el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

29. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

30. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que*

justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[2].

31. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[3].

32. En la misma línea discursiva, la falta de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada constituye un vicio susceptible de casación cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia; ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo

33. El estudio de la sentencia impugnada permite verificar que la jurisdicción *a quo* se encontraba apoderada de un recurso contencioso administrativo municipal interpuesto de forma primigenia por la parte hoy recurrida,

[2] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

mediante el cual procuraba principalmente el pago de RD$81,329,248.77 en virtud de una serie de facturas originadas como consecuencia de un contrato suscrito entre el Ayuntamiento del municipio de Santiago-hoy parte recurrente- y la sociedad comercial Conwaste Dominicana, SRL. para la recolección y disposición de desechos sólidos.

34. De este mismo análisis se advierte que la jurisdicción *a quo* se decantó por acoger el indicado recurso sobre el fundamento de que efectivamente, se encontraban depositadas en el expediente una serie de facturas por los montos reclamados por la entonces parte recurrente y que dicho monto adeudado reunía las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad, motivos por los cuales quedaba justificada en derecho la demanda en cuestión.

35. Sin embargo, tal como es sostenido en el medio de casación examinado, los jueces de fondo no ponderaron ni emitieron motivación alguna con relación a los alegatos expuestos por la entonces parte recurrida tendentes al rechazo del recurso contencioso administrativo sobre la base de la improcedencia del crédito reclamado, pues las facturas presentadas no se encontraban debidamente acreditadas por la propia entidad que se consideraba deudora, cuestión que consideraba necesaria por el manejo de fondos públicos de la Administración, argumento este que se encontraba

plasmado en las conclusiones de la parte recurrida vertidas en su memorial de defensa.

36. En ese ámbito se observa, que los jueces de fondo se limitaron a indicar que ciertamente existía el crédito reclamado, sin realizar una motivación adecuada o suficiente sobre los medios de defensa o puntos controvertidos entre las partes, inobservando que estos se encontraban en la obligación de explicar el razonamiento jurídico que sirviera de soporte para tales afirmaciones, ponderando los medios de defensa esgrimidos por las partes, para admitirlos o rechazarlos.

37. Así las cosas, ha de considerarse que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de discusión, dejando desprovista de una respuesta concreta y razonada las pretensiones principales, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y, en consecuencia, casar con envío la decisión impugnada.

38. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados en su memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el tribunal de envío

procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 366-2024-SCA-00462 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0677241
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y El [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3178

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel [redacted], presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-134 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0677241
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y El [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y El [redacted], SRL., los cuales no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones injustificadas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados por suspensión ilegal correspondientes a los meses octubre, noviembre y diciembre del año 2022 y enero del año 2023, seis

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0677241
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y El [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

(6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación de indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial El [redacted], SRL., y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00619 de fecha 9 de octubre de 2023, que excluyó a la persona física parte codemandada [redacted] por no ser el verdadero empleador de los codemandantes, acogió la demanda en cuanto a los demandantes [redacted], [redacted], [redacted] y la empresa demandada El [redacted] SRL., y declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio, la rechazó en relación a los demás codemandantes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], por no haberse establecido la causa de la terminación del contrato de trabajo y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios a favor de [redacted], [redacted] y [redacted] y por derechos adquiridos y daños y perjuicios a favor de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0677241
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y El [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-134 de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dienson Prempin, [redacted],, en fecha ocho (08) de enero del año 2024 contra la sentencia laboral No.1140-2023-SSEN-2023, de fecha nueve (09) de octubre del año 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Dienson Prempin, [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], por consiguiente declara inadmisible por prescripción de la acción la demanda incoada por los señores Dienson Prempin, [redacted] y [redacted], y se Revoca el ordinal Quinto en todas sus partes de la indicada sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en fecha ocho (08) de enero del año 2024 contra la sentencia laboral No.1140-2023-SSEN-2024, de fecha nueve (09) de octubre del año 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; se modifica el ordinal Sexto de la sentencia para acoger el pago de prestaciones laborales es decir preaviso y cesantía más un día de salario ordinario por cada día de retardo en cumplimiento de la obligación de pagar

las prestaciones laborales, diez días después de haber ejercido el desahucio es decir desde el día 23 de enero hasta el cumplimiento de la obligación de pago, según lo establece el artículo 86 del código de Trabajo para que se lea de la siguiente manera: [redacted] la suma de RD$ 28,211.40, por concepto de 28 días de Preaviso y la suma de RD$ 34.256.70 por concepto de 34 días de Auxilio de cesantía; más un día de salario ordinario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, más el pago de los meses octubre, noviembre y diciembre hasta el 13 de enero del año 2023, todo en base a un tiempo de un (1) año y ocho (8) meses devengando un salario de RD$ 12,000.00 pesos quincenal; al señor [redacted] la suma de RD$ 21,158.76, por concepto de 28 días de preaviso la suma de RD$ 25,692.78 por concepto de 34 días de Auxilio de cesantía; en base a un tiempo de un (1) año y siete (7) meses devengando un salario de RD$ 9,000.00 pesos quincenal; más un día de salario ordinario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, más el pago de los meses octubre, noviembre y diciembre hasta el 13 de enero del año 2023, al señor [redacted] la suma de RD$ 26,700.52, por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD$ 32,422.06, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; en base a un tiempo de un (1) año y siete (7) meses devengando un salario de RD$ 11,000.00 pesos quincenal; más un día de salario ordinario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, al señor [redacted], la suma de RD$ 14,105.56, por concepto de 28 días preaviso la suma de RD$ 24,180.96 por concepto de 48 días de auxilio de cesantía en base a un tiempo de dos (2) años y tres (3) meses devengando un salario de RD$ 6,000.00 pesos quincenal; más un día de salario ordinario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, más el pago de los meses octubre, noviembre y diciembre hasta el 13 de enero del año 2023 y se confirma la sentencia en su ordinal sexto en los literales a, b, c, por los motivos expuestos y se confirma la sentencia en las demás partes por los motivos

precedentemente enunciados. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 68 de la Constitución. **Segundo medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, artículo 68 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 658/2025 de fecha 7 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida El [redacted], SRL. y [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que realizó dos (2) traslados a la [redacted], lugar donde tiene su domicilio de elección la parte recurrida, según consta en el acta de audiencia de fecha 10 de julio de 2024 celebra en la corte *a qua*, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado de sus requeridos.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y*

a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, errónea ponderación de pruebas y falta de motivos, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen del recurso.

15. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo omitieron referirse a la exclusión

de la persona física demandada [redacted], contrario lo hizo el tribunal de primer grado, que si mal procedió a excluirlo de la demanda y exonerarlo de responsabilidad frente a los derechos laborales de los trabajadores, motivó y resolvió este aspecto que se le pidió, no así la alzada, incurriendo en omisión de estatuir sobre ese punto y en violación al debido proceso de ley, ya que de manera puntual y controvertido de la litis se solicitó en el ordinal tercero de las conclusiones formales del recurso de apelación parcial interpuesto, que fuera condenado al empleador [redacted] y a El [redacted], SRL., al pago del contenido de los petitorios para cada uno de los trabajadores y reiteradas en la audiencia de fecha 2 de abril de 2025.

16. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los actuales recurrentes sustentados en una alegada dimisión justificada, incoaron una demanda laboral contra sus empleadores [redacted] y la sociedad comercial El [redacted], SRL.; mientras que la parte demandada en sus medios de defensa alegó que al momento de los trabajadores presentar su dimisión, ya habían sido desvinculados de la empresa por medio del desahucio, por lo que solicitó que fuera declarada

injustificada la dimisión por carecer de justa causa, excluir del proceso a [redacted], persona física codemandada e inadmisible la demanda en reclamación por daños y perjuicios, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la solicitud de exclusión de la persona física, acoger la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos de [redacted], [redacted] y [redacted], declarar la terminación del contrato de trabajo por desahucio y condenar a la empresa demandada al pago de esos derechos, más un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; rechazar la demanda en reclamo de prestaciones laborales de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por no probarse la causa de la terminación de la relación laboral y acogerla respecto de los derechos adquiridos y daños y perjuicios; b) que, inconforme con la referida decisión, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación y solicitaron que fuera revocada y modificada la sentencia apelada, declarada justificada la dimisión ejercida por los trabajadores y condenar a [redacted] y la empresa El [redacted] al pago de todas y cada una de las peticiones de la demanda inicial; por su lado, la parte ahora recurrida solicitó que fuera declarada la caducidad por prescripción de la demanda en virtud de los

artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, rechazo el recurso de apelación y confirmada en todas sus partes la sentencia; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por Dienson Prempin, [redacted] y [redacted] e inadmisible por prescripción la demanda respecto de estos, en consecuencia, revocó en su totalidad el ordinal quinto de la sentencia apelada, lo acogió parcialmente en cuanto a [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted], modificó el ordinal sexto de la sentencia, condenó a la parte recurrida al pago de prestaciones laborales, más un (1) por cada día de retardo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, los meses de salarios adeudados y se confirmó los literales a, b y c del ordinal sextos y los demás aspectos de la sentencia recurrida.

17. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las conclusiones formales de la parte recurrente, las que se citan textualmente a continuación:

"…Segundo: Modificar y revocar la sentencia impugnada… Tercero: En consecuencia, condenar al empleador, señor [redacted], y a El Lyon Company al pago del contenido de los petitorios para cada uno de los trabajadores (…)" (sic).

18. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[3], cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*[4], disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

19. En ese orden, también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5].

20. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que ciertamente la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir que se traduce en una falta de motivos, al no ponderar, ni dar respuesta alguna sea para rechazarlas o acogerlas, las conclusiones formuladas de manera formal por la parte recurrente en su recurso de apelación y reiteradas en audiencia pública de fecha 2 de abril de 2025, referentes a uno de los aspectos impugnados como fue la exclusión de la persona física [redacted], fundamentado en las páginas 4 y 5 de su referido recurso parcial, no obstante ser este un pedimento contenido en el ordinal tercero de las conclusiones, tal y como consta en el párrafo 16 de esta sentencia en el que figuran transcritas las conclusiones promovidas por la entonces parte recurrente; sin embargo, en el fallo impugnado no consta decisión alguna por parte de los jueces del fondo en ese sentido, limitándose a señalar y conocer como puntos controvertidos entre las partes la modificación de la terminación de los contratos de trabajo, la prescripción de la acción, el pago de los reclamos de los demandantes principales y la indemnización por daños y perjuicios,

[5] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

siendo también la exclusión de la persona física un punto controvertido, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia en ese aspecto.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de una relación completa de los hechos ocurridos en el proceso, en razón de que si bien es cierto que la parte recurrida formuló un medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción en audiencia pública de fecha 9 de enero de 2025, no menos cierto es que dicho medio no se replica ni se expone en ninguna parte de la sentencia, además de que la corte *a qua* obvió que para revocar un solo punto de una sentencia en grado de apelación, debe verificar la existencia previa de un recurso de apelación, en el cual se sustente el medio de impugnación de la sentencia a revocar o modificar; sin embargo, la parte recurrida no recurrió la sentencia, por lo que las condenaciones impuestas habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada frente a los actuales recurrentes, peor aún, no procedía la revocación de la sentencia puesto que la parte recurrida le dio aquiescencia a las condenaciones impuestas en primer grado cuando en sus conclusiones solicitó su confirmación en todas sus partes, como tampoco procedía pronunciar la

prescripción de la acción, en razón del ofrecimiento formal de pagar a todos los trabajadores desde primer grado.

22. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar en la sentencia impugnada las conclusiones vertidas por la entonces parte recurrida en la alzada, tanto incidentales como principales, y que textualmente se citan a continuación:

"…Que la parte recurrida, no depositó escrito de defensa sin embargo en la audiencia de fecha 02 de abril del año 2025 concluyó como figura en otra parte de esta sentencia (…) 4. Que la parte recurrida no deposito escrito de defensa, sin embargo en la audiencia de fecha 09 de enero del año 2025 concluyó de la manera siguiente: El tribunal puede apreciar que estamos frente a una demanda totalmente caduca, ya que esa sentencia será modificada en su totalidad, ya que pude verificar que estos son unos desahucios que se emitieron el tres (03) de octubre y ellos depositaron la demanda el día 23 de enero, es decir que reúne los requisitos establecidos en los artículos 701 y 702 del código de Trabajo, para su prescripción; por otra parte en la audiencia de fecha en la audiencia de fecha 02 de abril del año 2025, concluyó de la manera siguiente: Rechazar en toda sus partes el recurso de apelación, confirmar en toda sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, condenar en costas a la parte recurrente" (sic).

23. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…9. Que la parte recurrida ha invocado un medio de inadmisión basado en !a caducidad o prescripción de las acciones alegando que a los demandantes

se le pasó el tiempo para reclamar pago de prestaciones laborales y otros derechos, en esa circunstancia esta Corte analizará el medio de inadmisión invocado: Que los señores [redacted], [redacted] y [redacted] fueron desahuciado por la empresa El Lyon Company SRL en fecha 03 de octubre del año 2022 según comunicación dirigida por la empresa a ellos, por otra parte los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], fueron desahuciados por la empresa El Lyon Company SRL, en fecha 13 de enero del año 2023, en ese tenor los trabajadores antes mencionados interpusieron una demanda por ante el Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, en fecha 23 de enero del año 2023, por lo que desde la fecha de la terminación de los contratos de trabajo de los señores por desahucio [redacted], [redacted] y [redacted], en esa circunstancia desde la fecha del desahucio hasta la fecha de la demanda introductiva transcurrió un tiempo de tres (3) meses y dieciséis 16 días, por consiguiente procede en cuanto a estos trabajadores acoger el medio de inadmisión por haber prescrito la acción para hacer las reclamaciones, ya que los artículos primero, 702 establece Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión: 2, Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía, y segundo el articulo 703 dispone: las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses, en ese tenor se Revoca la sentencia No. 1140-2023-SSEN-006I9 en el ordinal Quinto, en lo que respecta a los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en toda sus partes en lo referentes a estas tres personas; por el hecho de haber prescrito la acción para demandar en justicia, al haber transcurrido más de tres meses luego de la terminación por desahucio para interponer su demanda " (sic).

24. Ha sido jurisprudencia de esta corte de casación que *la revocación de una sentencia no está sometida a una fórmula sacramental, derivándose ésta de la motivación de la sentencia del tribunal de alzada y del propio dispositivo*[6].

25. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente los jueces del fondo no incurrieron en el vicio alegado, puesto que en el análisis de los hechos si hizo constar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en la alzada, basado en la prescripción de la acción incoada por los actuales recurrentes, dando los motivos suficientes y pertinentes de su convicción, para lo cual hicieron uso de su poder soberano de apreciación en la evaluación de las pruebas que conformaron el expediente, por lo que al acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, obviamente está revocando el fallo impugnado respecto a lo decidido, sin tener que depositarse recurso de apelación, independientemente de que en las conclusiones referentes al fondo solicitara fuera confirmada la sentencia recurrida en apelación, debiendo señalarse que las disposiciones adoptadas en una sentencia no están sometidas a una fórmula sacramental, sino más bien se derivan de las motivaciones y del propio dispositivo, en una relación directa con la lealtad

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de agosto de 2022, BJ. 1101, págs. 511-520.

en el debate, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva indicadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

26. Respecto del ofrecimiento formal de pagar lo adeudado a los trabajadores, se precisa señalar que si bien es cierto que el reconocimiento de una deuda produce una novación de la prescripción, tornándose la prescripción corta del derecho laboral en la prescripción larga del derecho civil[7], no menos cierto es que para que se produzca la interrupción de la prescripción a que se refiere el artículo 2248 del Código Civil, es necesario que el deudor reconozca mediante un documento escrito adeudar la suma de dinero que le es reclamada[8], lo que no ocurrió, pues dicho ofrecimiento de pagar no constituye un reconocimiento de deuda con fuerza para interrumpir el plazo de dos meses de que contaba la parte recurrente para iniciar su acción, ni producir la novación de la prescripción corta que impera en esta materia a la prescripción larga del derecho común, razón por la que se desestima el medio examinado.

27. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…,* lo que aplica en la especie.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo de 2003, BJ. 1110, págs. 637-643.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de noviembre de 2003, BJ. 1104, págs. 577-582.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2025-SSEN-134 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la exclusión de la persona física codemandada y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0677241
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y El [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel [redacted], Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-1335
Solicitud núm.: 2018-RTC-00275
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3111

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 201500565 de fecha 29 de diciembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-1335
Solicitud núm.: 2018-RTC-00275
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Antecedentes

1. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de tercer adquiriente de buena fe, cancelación de certificado de título y ejecución de transferencias en relación con la parcela núm. 8, Distrito Catastral núm. 2, municipio Moca, provincia Espaillat, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted], con la intervención voluntaria de la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE), la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2014-0143 de fecha 26 de febrero de 2014, que acogió la demanda y la intervención voluntaria, disponiendo en consecuencia: a) declarar la nulidad de la inscripción de la sentencia núm. 24 de fecha 20 de enero de 2006 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de confiscaciones; b) declarar a [redacted] y a la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE), como los únicos y legítimos propietarios investidos con el carácter incuestionable de terceros adquirientes de buena fe de la indicada parcela; c)

ordenar la cancelación de la oposición inscrita sobre la parcela a favor de los sucesores de [redacted]; d) cancelar el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela a favor de [redacted]; y e) restituir dichos derechos en la siguiente forma y proporción: e.1) la cantidad de 96,838.085 mts2 a favor de [redacted]; y e.2) la cantidad de 6,917.50 mts2, a favor de la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE).

2. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201500565 de fecha el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO**: Acoge en la forma por haberse incoado dentro del plazo legal y conforme a las normas que rigen la materia y Rechaza en el fondo por improcedente y mal fundado en derecho el Recurso de Apelación Principal interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 21 de abril del 2014, por el Lic. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], en nombre y representación del señor [redacted]. **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la Sentencia No. 2014-0143 de fecha 26 de febrero del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, relativo a la Litis Sobre Derechos Registrados

Exp. núm.: 2016-1335
Solicitud núm.: 2018-RTC-00275
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

(Reconocimiento de Tercer Adquiriente de Buena Fe, Cancelación de Expedición de Certificado de Título y Ejecución de Transferencias) en la Parcela No. 8, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat. **CUARTO**: Condena a la parte recurrente SR. [redacted] al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] y L EONTE [redacted], quienes afirman haberlas avanzado y lo solicitan al tribunal" (sic).

3. La sentencia antes descrita fue recurrida en casación mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], presentando sus medios de defensas: a) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y b) la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE).

4. A propósito del indicado recurso, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 640 de fecha 3 de octubre de 2018, que rechazó el recurso de casación interpuesto por [redacted].

5. Contra esta última decisión [redacted] interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del cual el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/1123/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, que anuló la decisión impugnada y ordenó el envío del expediente a esta Suprema Corte de Justicia; remisión que se materializó mediante la comunicación SGTC-2644-2025 de fecha 29 de abril de 2025 y recibido por la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 6 de mayo de 2025.

6. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de la causa. **Segundo medio**: No ponderación de los documentos aportados a la causa y violación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que tiene la sentencia del 20 de enero del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio**: Falta de motivos. **Quinto medio**: Violación a la Ley 5924

del año 1992 la cual versa sobre el abuso de poder, usurpación de inmueble y enriquecimiento ilícito. **Sexto medio**: Inadmisibilidad de las demandas de que se trata, violación por falsa aplicación de los artículos 51, 68, 69 y 110 de la Constitución de la República. **Séptimo medio**: Violación al principio de la cosa que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y el principio de la jerarquía de los tribunales" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

9. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión núm. 640 de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado en síntesis en lo siguiente:

"10.31. A juicio del Tribunal Constitucional, con la motivación anteriormente citada, la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de los hechos y de la causa en el presente caso. El vicio incurrido por dicha Tercera Sala radica en considerar que la omisión del Registro de Títulos de Moca, consistente en la expedición de certificaciones libres de la oposición por demanda en reivindicación del inmueble de marras hasta el 2011, en favor de los actuales recurridos, señores [redacted] y compartes, implica que la mencionada oposición (inscrita por el señor [redacted]) era inexistente o no se encontraba registrada en el Registro de Títulos de Moca. Esta interpretación realizada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constituyó el fundamento esencial para disponer el rechazo del recurso de casación interpuesto por el actual recurrente en revisión, señor [redacted], contra la Sentencia núm. 201500565. 10.32. En este sentido, contrario a lo establecido por la indicada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar la existencia de la inscripción de la oposición planteada oportunamente por el entonces demandante en reivindicación de inmueble y actual recurrente en revisión, señor [redacted], mediante el acto de alguacil de veintinueve (29) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982), el cual reposa en el expediente. Además, en el Oficio núm. 87, expedido por el registrador de títulos de Moca el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), y remitido a la magistrada [redacted] con ocasión del conocimiento de la litis sobre derechos registrados iniciada por los actuales recurridos (señores [redacted] y

compartes), contra el actual recurrente (señor [redacted]), se establece lo siguiente: …10.34. El Tribunal Constitucional ha determinado que en su sentencia núm. 640, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con el principio de cognoscibilidad legal. Este principio establece que el contenido del Registro de Títulos debe ser accesible y se presume de conocimiento público. La esencia de la publicidad jurídica registral radica en la premisa de que dicho contenido es legalmente conocido por todos, independientemente de si las personas tienen o no un conocimiento efectivo de lo que está registrado. En suma, la cognoscibilidad legal implica no solo la facultad de acceder a la información registrada, sino también la presunción de que dicha información es de conocimiento general. 10.36. Asimismo, la combinación del principio de publicidad inmobiliaria con el de inscripción y prioridad confiere un efecto constitutivo, asegurando la máxima seguridad en transacciones y operaciones catastrales. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley núm. 108-05,43 los registros inmobiliarios reflejan una verdad única y la fe pública se considera absoluta. 10.37. …En efecto, el artículo 192 de la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, de once (11) de octubre de 1947 (vigente al momento de inscribirse la referida oposición), prescribe que cualquier anotación o registro que se verifique en un certificado de título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se hayas observado las formalidades legales correspondientes, serán oponibles a todo el mundo, incluyendo al Estado. En el presente caso, este colegiado ha comprobado que la oposición realizada por los sucesores del señor [redacted] sobre el inmueble objeto de la presente litis fue notificada a la entonces viuda del señor [redacted], señora [redacted], mediante acto de alguacil de veintinueve (29) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982), y posteriormente inscrita en el Registro de Títulos de Moca, tal y como señalan los documentos anteriormente descritos. En este sentido,

independientemente de la omisión incurrida en las certificaciones emitidas por el registrador de títulos de Moca, en las cuales no se hizo constar la inscripción de la oposición (relativa al derecho del señor [redacted]), esta última inscripción o registro nunca dejó de surtir efecto sus efectos jurídicos frente a terceros ajenos al proceso, de acuerdo con las prescripciones de la Ley núm. 1542, entonces vigente. 10.38. Es decir, de ninguna manera puede imputársele al recurrente, señor [redacted], el error incurrido por el Registro de Títulos de Moca al expedir certificaciones que no reflejaban la veracidad de las informaciones inscritas en el Registro de Títulos de Moca, y mucho menos afectar su derecho de propiedad irrevocablemente reconocido por la Sentencia núm. 24. De establecerse lo contrario, se estaría desconociendo la oposición inscrita en el Registro de Títulos de Moca, circunstancia que impediría al actual recurrente, señor [redacted], reivindicar su derecho propiedad sobre la parcela en litis, la cual, de acuerdo con la referida sentencia núm. 24, le fue arbitrariamente despojada por el exdictador [redacted]. De forma que, según afirmamos previamente, hasta el día de hoy, contando a partir de la fecha en que el señor [redacted] sometió su demanda en reivindicación de inmueble, el veintiocho (28) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982) han transcurrido cuarenta y un (41) años sin que el indicado recurrente en revisión haya podido disfrutar y disponer de su inmueble. 10.44. En consecuencia, al haberse verificado en la especie la inscripción de la referida oposición en el Registro de Títulos de Moca el veintinueve (29) de abril de mil novecientos ochenta y dos (1982), inscrita bajo el núm. 818 ([redacted], [redacted]), a requerimiento del señor [redacted], sobre la Parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm. 2 de Moca, este colegiado estima que, sin importar las negligencias incurridas por el referido registrador de títulos de Moca, la mencionada oposición inscrita se encontraba vigente y resultaba oponible a los correcurridos cuando estos

decidieron incoar ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata una demanda en litis sobre derechos registrados y en cancelación del certificado de título de propiedad expedido a favor del señor [redacted], el quince (15) de julio de dos mil once (2011). 10.45. En definitiva, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que al dictar la Sentencia núm. 640, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de los hechos y de la causa, al haber obviado los efectos jurídicos generados por la oposición inscrita por el actual recurrente en revisión, señor [redacted], en el Registro de Títulos de Moca. Asimismo, esta sede constitucional estima que la indicada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el aludido vicio, cuando confirmó la Sentencia núm. 201500565, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 2014-0143, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014)" (sic).

10. Conforme se advierte, la anulación por parte del Tribunal Constitucional residió en que esta Tercera Sala obvió que *…independientemente de la omisión incurrida en las certificaciones emitidas por el registrador de títulos de Moca, en las cuales no se hizo constar la inscripción de la oposición (relativa al derecho del señor* [redacted]*), esta última inscripción o registro nunca dejó de surtir efecto sus efectos jurídicos frente a terceros ajenos al proceso, de acuerdo con las prescripciones de la Ley núm. 1542, entonces vigente. …Es decir, de ninguna manera*

puede imputársele al recurrente, señor [redacted]*, el error incurrido por el Registro de Títulos de Moca al expedir certificaciones que no reflejaban la veracidad de las informaciones inscritas en el Registro de Títulos de Moca, y mucho menos afectar su derecho de propiedad irrevocablemente reconocido por la Sentencia núm. 24.*

11. En ese contexto, en estricto apego a la directriz del Tribunal Constitucional, esta Tercera Sala procederá a abordar nuevamente el recurso de casación. Para apuntalar su primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados y todos girar en torno a la incompetencia, la autoridad de la cosa juzgada y la figura del tercer adquiriente de buena fe, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al conocer y acoger la referida litis sobre derechos registrados desconociendo una decisión dictada por el tribunal competente en atribuciones de tribunal de confiscaciones conforme con la Ley núm. 5924-62 del 1962 sobre Confiscación de Bienes, que reivindicó los terrenos que le fueron confiscados en la era de Trujillo al abuelo de la parte recurrente; que el último recurso de la parte adversa interpuesto contra esa decisión fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada; que los actuales recurridos son considerados de mala fe por el artículo 38 de la mencionada Ley núm. 5924-62, pero pretendiendo lo contrario, apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original cuando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de tribunal de confiscaciones, era el tribunal competente, por lo que los recurridos debieron recurrir ante el tribunal ordinario por un recurso de tercería, no ante el tribunal de tierras; que el tribunal *a quo* al rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, no dio motivos claros y precisos de por qué lo rechazó y tampoco sobre la incompetencia del Tribunal de Tierra y no motivó sobre el alcance de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que tampoco valoró los documentos aportados que explicaban que se trataba de una demanda en reivindicación de inmueble en la que se narraba el historial de la parcela en litis y mediante el cual se indicaba que [redacted] era el propietario en virtud de una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que asimismo, el tribunal *a quo* perjudicó a [redacted] al no dejarle disfrutar su propiedad, quien por consiguiente no obtuvo una tutela judicial efectiva.

12. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron contra [redacted] una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de tercer adquiriente de buena fe, cancelación de certificado de título y ejecución de transferencias en relación con el inmueble de referencia y con la intervención voluntaria de la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE); b) dicha litis y demanda en intervención voluntaria fueron acogidas por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata mediante la sentencia núm. 2014-0143 de fecha 26 de febrero de 2014, en los términos descritos en parte anterior de esta sentencia; c) esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien en apoyo de su recurso argumentó en esencia, que en fecha 28 de abril de 1982 demandó ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando en atribuciones de tribunal de confiscaciones, la reivindicación a su favor de los derechos de propiedad de la parcela núm. 8, Distrito Catastral

núm. 2, municipio Moca, provincia Espaillat, de los cuales su padre -[redacted]- fue despojado injustamente por [redacted] en la época de la dictadura de Trujillo; que [redacted] falleció y la demanda fue asumida por su cónyuge superviviente [redacted] y sus hijos [redacted] y Víctor, de apellidos [redacted]; que la demanda fue notificada al Registro de Títulos de Moca en fecha 29 de abril del 1982 y la oposición fue inscrita bajo el núm. 818, folio núm. 205, libro de inscripciones núm. 3; que no obstante estar inscrita la oposición, al fallecer [redacted], sus hijos en complicidad con el Registro de Títulos, lograron transferir a su favor los derechos de la parcela sin que se hiciera constar ningún tipo de gravamen u oposición, lo cual se trató de una maniobra fraudulenta para estos luego vender todos los derechos del inmueble a favor de [redacted]; que dicho fraude no paró ahí ya que posteriormente en fecha 26 de marzo de 1991 [redacted] vendió a la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE) una porción de terreno de la parcela y en fecha 19 de diciembre de 1997 vendió a [redacted], el resto de la parcela libre de oposición; que el Registro de Títulos de Moca se prestó a realizar actuaciones fraudulentas para poder transferir el inmueble libre de gravámenes y por ello la actual parte

recurrida pretende ser considerado como un tercer adquiriente de buena fe; que en fecha 20 de enero de 2006 la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando en atribuciones de tribunal de confiscaciones, dictó la sentencia que anuló el acto de venta realizado por el Estado Dominicano a favor de [redacted], anuló el certificado de título existente sobre esa parcela y dispuso la expedición de uno nuevo a favor de [redacted], decisión que adquirió carácter definitivo en virtud de la sentencia de fecha 13 de abril de 2011 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso casación interpuesto contra esta; mientras que de su lado la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como medios de defensa argumentaron en esencia, que en fecha 29 de julio de 1998 [redacted] le compró a [redacted] una porción de terreno de 96,838.085 mts2 dentro de la parcela; que mediante actos de venta de fecha 30 de noviembre de 2010 y 3 de mayo de 2011, [redacted] vendió a favor de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la porción de terreno adquirida por estar libre de

cargas y gravámenes y cuyos actos aun no han sido ejecutados en el Registro de Títulos por haberse iniciado un proceso de deslinde y subdivisión; que tanto el vendedor como los compradores se han quedado sorprendidos al enterarse que en fecha 25 de mayo de 2011 el Registro de Títulos canceló el certificado de título que sustentaba sus derechos sobre la parcela y que en su lugar se expidió uno nuevo a favor de [redacted]; que estos no fueron parte del proceso que conoció el tribunal de confiscaciones y, por tanto, son terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe que adquirieron a la vista de un certificado de titulo libre de cargas y gravámenes conforme con la certificación emitida por el Registro de Títulos, de modo que no tenían conocimiento de la demanda u oposición; que lo único que hizo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue proteger sus derechos de propiedad, la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; de igual modo, la parte correcurrida la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE), como medios de defensa argumentó en síntesis, que en fecha 26 de marzo de 1991 adquirió de manos de [redacted] una porción de terreno libre de cargas y gravámenes; que en el año 2011 fue sorprendido al enterarse de la sentencia dictada por el tribunal de confiscaciones; que ignoraban la existencia de ese proceso ya que el sistema

de publicidad inmobiliaria no lo tenía registrado en sus archivos; que [redacted] también es un tercer adquiriente de buena fe y además es uno de los más prestigiosos productores agropecuarios de Moca, quien tomó varios préstamos a diversas entidades bancarias colocando en garantía el inmueble; que desde que fue adquirido el inmueble siempre se ha manejado como su legítima propietaria, sin ninguna limitación y sin que nadie advirtiera de la dificultad que pudiera afectar su derecho de propiedad; que al momento de adquirir los derechos de propiedad ignoraba totalmente la existencia de un proceso litigioso entre personas ajenas a quienes figuraban como propietarios; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que aj registrar la sentencia No. 24 de fecha 20 de enero del 2006 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en función del Tribunal de Confiscaciones el Registrador de Títulos de Moca no observó que el asiento del registro donde se encontraban los derechos de los demandados en esta sentencia, los SRES. [redacted] se encontraban cancelados desde el año 1990 cuando se transfirieron sus derechos al SR. [redacted] y que al momento en que ejecuta esta sentencia, esta parcela se encontraba registrada a favor del SR. [redacted] y de la ASOCIACION DE

PRODUCTORES AGRICOLAS DE LA PROVINCIA ESPAILLA, INC. (APAPE). Que tampoco se demostró durante este proceso que la sentencia dictada en contra de los sucesores del SR. [redacted] le fuera oponible a los recurridos en razón de que cuando adquirieron quien figuraba como propietario era el SR. [redacted] y este no figuraba con demanda inscrita en su certificado de título, tampoco fueron parte en el proceso que conoció dicha corte en función de Tribunal de Confiscaciones, ni se demostró que por vía extra registral tuvieran conocimiento de dicho proceso, por lo que el registro de esta sentencia por la cual se canceló el derecho de propiedad que sobre esta parcela tenían los recurridos tal como ha sido decidido por el Tribunal a-quo es a todas luces irregular y nulo. Que si bien es cierto que la omisión de quien desempeñaba la función de registrador de títulos de Moca cuando se ejecutó la resolución de determinación de herederos de fecha 27 de junio de 1989 al no hacer constar en el nuevo certificado de título la oposición que tenía inscrita el SR. [redacted] desde el 1988, lo privó de la posibilidad de reivindicar este inmueble, también es cierto que tal como lo disponía la Ley vigente de esa época, la No. 1542 de Registro de Tierras, en el párrafo del artículo 192, dicho señor podrá reclamar contra los que transfirieron el inmueble, y cualquier otra persona que haya participado en el fraude daños y perjuicios, pero jamás afectar a terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe" (sic).

14. En cuanto al aspecto de los medios reunidos relativo a que el tribunal *a quo* no valoró adecuadamente que la parte recurrida era una adquiriente de mala fe y que desconoció lo juzgado con carácter definitivo en la sentencia núm. 24 de fecha 20 de enero de 2006 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de

confiscaciones, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para rechazar esos argumentos y reconocer a la parte recurrida como tercera adquiriente de buena fe la alzada estableció en síntesis, que si bien se constataba el error cometido por el Registro de Títulos al no hacer constar en el certificado de título expedido a favor de [redacted] y Víctor, de apellidos [redacted], la oposición que había sido inscrita sobre el inmueble a favor de [redacted], esto no era suficiente para desconocer la condición de tercera adquiriente de buena de la parte recurrida respecto de la cual se determinó que al momento de adquirir los derechos de propiedad del inmueble este se encontraba registrado a favor de [redacted] en cuyo certificado de título no constaba inscrita la oposición originada con motivo del proceso llevado en el tribunal de confiscaciones y que, además, tampoco se demostró que por vía extrajudicial dichos compradores -parte recurrida- y vendedor -[redacted]- tuvieran conocimiento de ese proceso, por lo que el registro de la mencionada sentencia núm. 24 era a todas luces irregular ya que afectaba a terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe.

15. Es importante resaltar que el estudio del fallo objetado permite verificar que fue establecido como un hecho comprobado por el tribunal *a quo* y no

controvertido entre las partes que [redacted] con motivo de su demanda en reivindicación incoada en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de confiscaciones, notificó posteriormente al Registro de Títulos de Moca una oposición sobre el inmueble de referencia, la cual fue inscrita en el año 1982 bajo el núm. 818, folio núm. 05, libro núm. 3; que posteriormente al fallecer [redacted], quien era parte demandada en ese proceso, y sus hijos [redacted] y Víctor, de apellidos [redacted], proceder a realizar la determinación de herederos y la transferencia de los derechos a su favor, por una omisión o error del Registro de Títulos la indicada oposición no fue anotada en el nuevo certificado de título emitido a favor de estos, quienes más adelante transfirieron los derechos a favor de [redacted] y este a su vez a [redacted] y la Asociación de Productores Agrícolas de la Provincia Espaillat, Inc. (APAPE), es decir, que producto del error cometido por el órgano registral las certificaciones emitidas sobre el estado jurídico del inmueble figuraban libre de cargas y gravámenes, a pesar de que la oposición aún se mantenía vigente y con todos sus efectos jurídicos.

16. En ese sentido, si bien en principio la normativa inmobiliaria protege al tercer adquiriente de buena fe que haya adquirido derechos sobre inmuebles

registrados a la vista de un certificado de título, no menos cierto es que esta protección cede cuando queda revelado que dicha adquisición ha sido mediante el ejercicio abusivo de derechos o contrariando los fines que ha tenido en cuenta el legislador, lo cual se trata de presupuestos que mantenían prevalencia tanto en la anterior Ley de registro de tierras como en la actual Ley de registro inmobiliario, fines que, evidentemente no pueden ser desvirtuados. La oposición que se origina e inscribe sobre un determinado inmueble producto de la litis sobre derechos registrados o cualquier otro proceso litigioso llevado en otra instancia, tiene como fin no solo dar a conocer del diferendo que sobre este se cierne, sino que además funciona como un mecanismo de protección para evitar que los derechos puedan ser transferidos o mutados hasta tanto termine el proceso litigioso y mientras persista la carga inscrita, por lo que es evidente que aquellos que adquieran derechos sobre el inmueble no pueden ser considerados como adquirientes de buena fe ya que mientras persista la anotación de la oposición sus efectos jurídicos igualmente se mantienen vigentes, lo cual desfavorece a aquellos que pretendan prevalecerse de dicha protección registral.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala coincide con el criterio externado por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/1123/23 de fecha 27

de diciembre de 2023 ya que, tal y como indicó, la especie se trataba de un proceso en el cual [redacted] procuraba reivindicar a su patrimonio familiar los derechos de propiedad sobre la parcela núm. 8, Distrito Catastral núm. 2, municipio Moca, provincia Espaillat, de los cuales sus antecesores fueron despojados injustamente durante la época de la dictadura de Trujillo, cuyos argumentos y pretensiones fueron reconocidos mediante la sentencia núm. 24 de fecha 20 de enero de 2006 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de confiscaciones y que luego adquirió carácter definitivo en virtud de la sentencia de fecha 13 de abril de 2011 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso casación interpuesto contra esta.

18. De ahí que no puede dicho señor resultar perjudicado debido a un error cometido por el Registro de Títulos respecto de derechos que le fueron legítimamente reconocidos, lo cual además implicaría un desconocimiento de los efectos jurídicos de la oposición inscrita sobre el inmueble ya que aun cuando por el error cometido por el órgano registral esta no figuraba en las certificaciones que se emitieron con posterioridad, dicha situación no resulta suficiente para negar su existencia y que fue inscrita observando todas las

formalidades legales correspondientes, por lo que debe considerarse como oponible a todo el mundo, lo cual no fue adecuadamente valorado por el tribunal *a quo,* motivos por los cuales se acoge el aspecto analizado de los medios reunidos y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

20. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-1335
Solicitud núm.: 2018-RTC-00275
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201500565 de fecha 29 de diciembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitud núm.: 2024-R0814252, 2025-R0191105
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3331

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitud núm.: 2024-R0814252, 2025-R0191105
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que figure en el expediente su memorial de defensa; no obstante, reposa en el expediente una instancia titulada "solicitud de nulidad o caducidad" depositada en fecha 3 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de diciembre de 2021 la División de Personal y Orden (M-1) emitió la certificación núm. L-3352, mediante la cual hace constar la

cancelación de nombramiento del señor [redacted], en vista de que el Poder Ejecutivo le canceló el nombramiento de las filas de esta institución en fecha 30-11-2021 y efectivo el 07-12-2021; por lo que, inconforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, con la finalidad de que sea declarada la nulidad de todos los actos administrativos que disponen su cancelación y por vía de consecuencia se orden su reintegro a las filas de la institución, el pago de los salarios caídos y los beneficios dejados de percibir, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597 de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 7 de marzo de 2022, incoado por el señor [redacted], contra la MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA

REPÚBLICA DOMINICANA y COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia, ORDENA a al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA reintegrar al señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, el cual era, "Capitán de [redacted]"; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, pagando todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de la destitución a saber 30-11-2021 y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos, rechazando los demás aspecto del recurso, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en al proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir e inobservancia de las pruebas que le fueron sometidas, tendentes a que fueran acogidas las conclusiones que le fueron sometidas. **Segundo medio**: Inobservancia de la norma. Art. 128 de la Constitución" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitud núm.: 2024-R0814252, 2025-R0191105
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

[1] TC. sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

8. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto del señor [redacted], conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente… Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

10. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 351/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte

recurrente emplazó a la parte recurrida. Asimismo, se comprueba que la recurrida fue emplazada en la avenida Hermanas Mirabal núm. 14, local 11-B, Plaza Iberia, residencial Villa Nueva, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de su requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

11. Se advierte que la parte recurrida [redacted], no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no*

mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

13. Pudo verificarse, del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio de elección establecido en la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pero en ningún caso se aprecia que dicha recurrida haya sido emplazada en su persona, domicilio real[2] o domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia (de lo cual no hay constancia al no haberse depositado en el expediente) como manda el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 lo que denota una irregularidad.

14. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino

[2] La Ley núm. 2-23 en su artículo 19 párrafo I dispone que ... *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...*

que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en la que la recurrida no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto robustecido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que prohíbe el pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneran el artículo 69 de la Constitución.

16. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el citado acto fuera

notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

17. En ese sentido se advierte que el acto de emplazamiento fue notificado en el estudio profesional de la Lcda. [redacted], quien figura como abogada constituida del ahora recurrido ante los jueces del fondo.

18. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, [redacted], no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 351/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[3], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

[3] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los argumentos propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitud núm.: 2024-R0814252, 2025-R0191105
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00823
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrida: [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3352
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00316 de fecha 8 de octubre de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00823
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrida: [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2020 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. Enercida Cuevas, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 29 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de diciembre de 2019 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2019-00402, a través de la cual acoge en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta la señora [redacted] contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), ordenando el reintegro de la accionante a sus funciones como Directora del Distrito 05-03, Regional 05, San Pedro de Macorís, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su suspensión, hasta el momento de su reintegro.

6. A raíz del incumplimiento de la administración, la señora [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00316 de fecha 8 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia interpuesta en fecha 04/06/2020, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su ministro señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales

aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la referida demanda con base en los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** IMPONE un astreinte ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00402 de fecha 19/12/2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contados a partir de (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. Por un correcto orden procesal, procede referirnos a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, mediante las cuales solicita lo siguiente: a) que sea declarada la caducidad y, en consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que el acto de notificación del recurso de casación no cumple con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, puesto que el emplazamiento no contiene la indicación para que la parte recurrida deposite su memorial de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 15 días; y b) que sea declarada la inadmisibilidad del único medio de casación, por no haber sido desarrollado, ya que no establece en qué parte de la sentencia hubo una "errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos"..

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida en su memorial de defensa refiere que la parte recurrente notificó su recurso de casación mediante acto número 195/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sin embargo, dicho acto no cumple con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, puesto que la recurrente no intimó a la recurrida a comparecer en el plazo de 15 días por ante la Suprema Corte de Justicia, mediante su memorial de defensa.

11. Contrario a lo solicitado por la parte recurrida -inadmisibilidad-, debe apuntarse que la inobservancia del requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una excepción de nulidad del emplazamiento para dar lugar a la caducidad del recurso, y como tal será abordado a continuación.

12. Al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado*

permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

13. Al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

14. De la revisión del acto contentivo del emplazamiento notificado en casación, a saber, el núm. 195/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, se advierte que, contrario a lo invocado por el recurrido, se verifica que contiene la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la parte recurrida en un plazo de 15 días para producir memorial de defensa, por lo que se rechaza el incidente planteado, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

b) En cuanto la falta de desarrollo ponderable

15. La parte recurrida en su memorial de defensa refiere que procede la declaración de inadmisibilidad del único medio de casación planteado por el recurrente, por no haber sido desarrollado.

16. En ese tenor, cabe señalar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sea decidido, por lo que en caso de que sea inadmisible, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente planteado, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

17. Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas por la parte recurrida, procede ponderar el fondo del presente recurso.

18. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho y en una desnaturalización de los hechos, al haber condenado al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) al pago de una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00402 de fecha 19 de diciembre de 2020, pese a la existencia de un recurso de revisión constitucional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a. En fecha 20 de agosto de 2016, el Ministerio de Educación le remitió la comunicación DRH No. 0603/16, a la Lic. [redacted], hoy parte accionante, quien fungía como Directora del Distrito 05-03, Regional 05, San Pedro de Macorís, en donde le informan la suspensión transitoriamente de sus funciones. b. En fecha 06/09/2019, la accionante [redacted], interpone una acción de amparo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), el cual fue resuelto por medio de la Sentencia núm. 0030-02-2019-00402, de fecha 19/12/2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la cual se acoge en cuanto al fondo la acción de amparo y en consecuencia ordenó el reintegro de la señora [redacted], así como también le sean pagados los salarios dejados de percibir desde la fecha de suspensión emitida

por la accionada, hasta el momento de su reintegro. c. En fecha 21/02/2020, la accionante procedió a notificar al referido ministerio a través del acto núm. 231-2020, de fecha 21/02/2020, contentivo de notificación de sentencia y puesta en mora. d. Que no conformes en fecha 04/06/2020, la accionante [redacted], interpuso una demanda de ejecución de sentencia, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su ministro señor [redacted]. e. Mediante el Oficio CJ, No. 1188, de fecha 08/09/2020, dirigida a la Lic. [redacted], a la actual [redacted], donde la Licda. [redacted], Consultora Jurídica, solicitó dar cumplimiento a la sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00402, a favor de la señora [redacted]. HECHO CONTROVERTIDO a. Determinar si el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, incumple con la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00402 de fecha 19/02/2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en desmedro del derecho de ejecución que ostenta la accionante por ser la gananciosa en el indicado proceso. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 17. Que el artículo 44 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, dispone con relación a las decisiones dictadas por el Tribunal, que: "*El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo*"... 21. En ese mismo orden se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano, de la siguiente forma: "(…) a partir de la vigente Constitución lo relativo a la potestad de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial, corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad

jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su artículo 149. De ahí que corresponde sean adoptados los recaudos legislativos correspondientes para que sea el propio Poder Judicial que ejerza tal potestad jurisdiccional ejecutiva. Consecuentemente, conforme lo dispone el párrafo I, del artículo 149 de la Constitución, la función jurídica no culmina con la expedición de una sentencia, sino que incluye hacer efectivo el cumplimiento de esa decisión". (TC/0110/14 del 4 de julio de 2013, Tribunal Constitucional). 22. En el caso concreto que ocupa a esta Sala se advierte, del examen de las pruebas aportadas que, en concreto, del Oficio CJ, núm. 1188, de fecha 08/09/2020, expedido por la Licda. [redacted], Consultora Jurídica del Ministerio de Educación de la República Dominicana, que dicha funcionaria imparte a la nueva autoridad competente Lic. [redacted], [redacted] Humanos, instrucciones precisas a objeto de que se dé cumplimiento a la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00402 de fecha 19/12/2020 dictada por esta Primera Sala, no obstante, el trámite a que se contrae el referido oficio, supone para este Colegiado, tan solo un gesto de buena fe encaminado, al parecer, a cumplir con lo dispuesto en la referida sentencia, no el cumplimiento propiamente dicho de la misma, cuya materialización solo sería verificable con el reintegro de la demandante a su original puesto de trabajo, razón por la cual procede, con base en lo dispuesto por el artículo 149 de la Constitución y 44 de la ley 1494 de 1947, acoger en todas sus partes, la presente demanda en ejecución de sentencia. Astreinte. 23. De manera accesoria la accionante ha solicitado que en caso de reticencia la parte accionada sea condenada al pago de un astreinte por la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) diarios… en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivisado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para

llegar a la ejecución, por lo que esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, impone al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, un astreinte ascendente a cinco mil pesos (RD$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia...” (sic).

20. En relación con lo alegado, de la sentencia impugnada se observa que el medio propuesto por la parte recurrente se fundamenta en argumentos que no fueron debatidos ante los jueces del fondo, ya que no se encuentra en las conclusiones trascritas por el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado ante este plenario el escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo, ni resulta ser un medio que, por su naturaleza, la ley hubiese puesto el deber de realizar un examen, de oficio, a esta Corte de Casación; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[1]. En el caso que nos ocupa, debió ser planteado en el Tribunal Superior Administrativo.

21. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante los jueces del

1 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143 de fecha 30 de marzo 2016. BJ. Inédito.

fondo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar el medio de casación planteado.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a *quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en los alegatos examinados, razones por las que se rechaza el recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00823
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrida: [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00316 de fecha 8 de octubre de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0315265 y 2025-R0327043
Recurrente principal: Estado Dominicano
Recurrente incidental: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido principal e incidental: Madison Import, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3216

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Estado Dominicano, y de manera incidental, por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00084, de fecha 26 de febrero de 2025,

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Estado Dominicano

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo, actuado como abogado constituido del Estado Dominicano.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada la sociedad comercial Madison Import SRL., representada por Anel [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2025, en la secretaria general Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver

[redacted], [redacted] y [redacted], actuado como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana, representado por [redacted].

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por sociedad comercial Madison Import SRL., representada por Anel [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

7. En fecha 4 y 5 de junio de 2015, Inaipi a través del Minerd convocó al Procedimiento de Licitación Pública LPN-01-2015 para la Adquisición de Insumos y Materiales y su Distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (Caipi) y los Centros Comunitario de Atención a la Infancia y a la Familia (Cafi).

8. En fecha 23 de septiembre de 2015, le fue notificada a la empresa Madison Import, SRL., la adjudicación de los renglones ganados por dicha empresa en el procedimiento de licitación pública nacional de referencia, mediante acta de adjudicación del comité de compras y contrataciones del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), correspondiente al proceso LPN-01-2015.

9. En fecha 13 de octubre de 2015, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) y Madison Import, SRL., suscribieron el contrato de servicio y suministro de insumos y materiales para la adquisición de insumos y materiales y su distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (Caipi) y los Centros Comunitarios de Atención a la Infancia y a la Familia (Cafi), marcado con el núm. 2015- 153. Dicho contrato fue adjudicado por un monto de RD$55,141,444.88.

10. En fecha 31 de julio de 2014, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), emitió la comunicación núm. INAIPI-DO-17-

C0037, la cual expresó lo siguiente: *Después de extenderle un cordial saludo, tenemos a bien certificar que el proveedor MADISON IMPORT [redacted]., con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-10599-5, realizó el equipamiento de dieciséis (16) Centros de Atención Integral a la Primera Instancia (CAIPI), durante el período comprendido entre abril y septiembre del 2015. Con el objetivo de continuar con el equipamiento de los centros y mantener las condiciones en las que se han las prestaciones de servicios, les solicitamos que desde el MINERD se gestione el pago de dicho equipamiento.*

11. En fecha 9 de marzo de 2017, Madison Import, SRL., emitió una comunicación dirigida al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), solicitando el pago de los servicios y equipos entregados.

12. En fecha 28 de diciembre de 2018, la sociedad Madison Import, SRL., emitió una factura a nombre del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) por un valor de RD$24,519,339.45.

13. En fecha 2 de diciembre de 2022, la sociedad Madison Import, SRL., emitió una solicitud de pago de equipos al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) en la que le insta a dar cumplimiento a los compromisos adquiridos.

14. En fecha 17 de julio de 2024, la Dirección de Contabilidad del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) emitió una certificación en la que hace constar que en sus registros no existe un contrato suscrito con la sociedad Madison Import, SRL.

15. Posteriormente, la sociedad Madison Import, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00084, de fecha 26 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado en fecha 22 de febrero de 2024, por la entidad MADISON IMPORT, [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, (INAPI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], en su calidad de ministro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por los motivos expuesto. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el citado recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), DAR cumplimiento a sus obligaciones pactadas en el contrato núm. 104-2016, de fecha 02 de marzo de 2016, entre MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y la razón social MADISON IMPORT, [redacted]. EN VIA DE CONSECUENCIA ORDENA PAGAR en un plazo de 30 días a partir

de la notificación de la sentencia el siguiente monto: A. La sumade Veinticuatro Millones Quinientos Diecinueve Mil Trescientos Treinta y Nueve Pesos con 45/100 (RD$24,519,339.45), por concepto de pago respecto contrato núm. 104-2016, de fecha 02 de marzo de 2016, en favor de la recurrente razón social MADISON IMPORT, [redacted]. **CUARTO:** CONDENA AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización, contando a partir de la fecha la interposición de la demanda por ante este tribunal, es decir, desde el 22 de febrero de 2024, a favor de la recurrente MADISION IMPORT, [redacted], por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Estado Dominicano

16. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea apreciación de los hechos, falta de ponderación de los documentos de la causa y falsa aplicación del derecho" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

17. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio**: Valoración de pruebas que no fueron aportadas al debate. **Tercer medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

18. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes

personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

20. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

21. Al respecto, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

22. En ese sentido, se procederá a examinar el primer recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal, Estado Dominicano.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por el Estado Dominicano

Sobre el interés casacional

23. El Estado Dominicano sostiene que su recurso se reviste del interés casacional, bien sea objetivo o presunto por las infracciones procesales y

conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley de Casación, según los medios de casación invocados.

24. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

29. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el único medio de casación se denuncia una *errónea apreciación de los hechos y falta de ponderación de los documentos de la causa*; en ese sentido, las violaciones

invocadas están relacionadas al interés casacional presunto por tratarse de vicios que recaen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

30. Para apuntalar un aspecto del único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y falta de ponderación de los documentos de la causa, debido a que condenó al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) sin que la parte recurrente demostrara la existencia de un contrato sinalagmático perfecto. Que estas cuestiones fueron debidamente planteadas por la parte recurrente.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos a) En fecha 04 y 05 de junio de 2015, INAIPI, a través del MINERD, convocó al Procedimiento de Licitación Pública LPN-01-2015, para la Adquisición de Insumos y Materiales y su Distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) y los Centros Comunitario de Atención a la Infancia y a la Familia (CAFI). b) En fecha 23 de septiembre de 2015, le fue notificada a la empresa MADISON IMPORT [redacted]., la adjudicación de los renglones ganados por dicha empresa en

Procedimiento de Licitación Pública Nacional de Referencia, mediante acta de adjudicación del comité de compra y contrataciones del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPD, correspondiente al proceso LPN-01-2015, para la Adquisición de Insumos y Materiales y su Distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CATPI) y los Centros Comunitarios de Atención a la Infancia y a la Familia (CAF). c) En fecha 13 de octubre de 2015, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y la razón social MADISON IMPORT [redacted]., suscribieron el contrato de servicio y suministro de insumos y materiales para la adquisición de insumos y materiales y su distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) y los Centros Comunitarios de Atención a la Infancia y a la Familia (CAFI), marcado con el núm. 2015-153, d) El contrato núm. 2015-153, fue adjudicado por un monto de RD$55,141,444.88. e) En fecha 31 de julio de 2014, el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, (INAPI), emitió la comunicación núm. INAIPI-DO-17-C0037, la cual expresa lo siguiente: "*Después de extenderle un cordial saludo, tenemos a bien certificar que el proveedor MADISON IMPORT* [redacted]*., con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-10599-5, realizó el equipamiento de dieciséis (16) Centros de Atención Integral a la Primera Instancia (CAIPI), durante el período comprendido entre abril y septiembre del 2015. Con el objetivo de continuar con el equipamiento de los centros y mantener las condiciones en las que se han las prestaciones de servicios, les solicitamos que desde el MINERD se gestione el pago de dicho equipamiento*". f) En fecha 09 de marzo de 2017, la razón social MADISON IMPORT [redacted]., emitió una comunicación dirigida al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), solicitando el pago de los servicios y equipos entregados. g) En fecha 28 de diciembre de 2018, la razón social MADISON IMPORT [redacted]., emitió una factura a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por un valor de RD$24,519,339.45. h) En fecha 02 de diciembre de 2022, la razón social MADISON IMPORT [redacted]., emitió una solicitud de pago de equipos al

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), en la que le insta a dar cumplimiento a los compromisos adquiridos. i) En fecha 17 de julio de 2024, la Dirección de Contabilidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), emitió una certificación en la que hace constar que en sus registros no existe un contrato suscrito con la razón social MADISON IMPORT [redacted]. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 23. Como se aprecia de los argumentos externados por la recurrente la razón social MADISON IMPORT,[redacted]., la casuística que nos ocupa tiene su génesis en el contrato núm. 140-2016, correspondiente al proceso ME-CCC-LPN-2013-014, de Servicios y Suministros de Insumos y Materiales y su distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) y los Centros Comunitarios de Atención a la Infancia y a la Familia (CAFI), del cual la hoy recurrente, MADISON CONSTRUCCIONES, [redacted]., alega que la parte recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), adeuda la suma de RD$24,519,339.45, quien a la fecha no ha obtemperado el pago. 24. Alegando el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), no tener en sus registros el contrato núm. 104-2016, correspondiente al proceso ME-CCC-LPN-2013-014, según se desprende de la comunicación emitida por la Dirección de Contabilidad de dicho ministerio. 25. Así las cosas, es evidente que el objeto del presente recurso se contrae, en primer término, a verificar la ejecución del contrato de obra en cuestión, por el incumplimiento parcial contractual… SOBRE LA RELACIÓN CONTRACTUAL 36. Este tribunal ha verificado que no se encuentra depositado el contrato formalmente suscrito entre la entidad MADISON IMPORT [redacted]. y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), no obstante, se ha logrado identificar y confirmar la existencia de una relación contractual entre ambas partes. Según se evidencia de las diversas documentaciones presentadas ante este colegiado, que demuestran de manera clara la ejecución de la obra por

parte de la recurrente, cumpliendo con los términos del acuerdo. Además, el reconocimiento de los equipamientos realizado por el INAIPI, refuerza esta relación contractual, ya que valida la entrega y recepción de los elementos correspondientes en el marco de dicho contrato. 37. Si bien, los documentos presentados por el recurrente constan en copia, el requerimiento de pago que realiza INAIPI al MINERD a favor de la empresa MADISON IMPORT [redacted]., refuerza la validez de las alegaciones del recurrente. Dicha solicitud formal de pago respalda el cumplimiento de las obligaciones contractuales, reflejando el reconocimiento de la deuda, lo que indica que el trabajo realizado fue satisfactorio y conforme a lo pactado… 39. Si bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) certifica que en su base de datos no consta el contrato suscrito con la razón social MADISON IMPORT[redacted]., esta certificación por sí sola no necesariamente invalida la existencia de la relación contractual entre las partes. 40. Es relevante considerar que existen otras pruebas documentales que corroboran la ejecución de la obra por parte de la recurrente. Estas incluyen las documentaciones aportadas por la entidad MADISON IMPORT[redacted]., los informes de avance y ejecución de la obra, así como los requerimientos de pago emitidos por el INAIPI al MINERD, que reflejan el reconocimiento de la deuda y la transacción realizada. Es decir, a pesar de la ausencia del contrato en los registros oficiales, las pruebas adicionales indican que ambas partes actuaron conforme a un acuerdo tácito, lo que refuerza la validez de la relación contractual y el cumplimiento de las obligaciones pactadas. 42. Sin perjuicio de las disposiciones jurídicas enunciadas, este colegiado en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas ha comprobado la existencia de un vínculo contractual intervenido entre las partes, mediante la cual los suscribientes adquirieron compromisos y obligaciones; información avalada por la certificación núm. INAIPI-DO-17-C0037, de fecha 31 de julio de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA, (INAPD),sin que

conste en el expediente un comprobante de pago, mediante el cual este colegiado pueda evidenciar que la hoy recurrida, dio cumplimiento a las obligaciones adquiridas. 43. En virtud de que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) fue debidamente informado sobre la solicitud de pago de equipos, recibida el 2 de diciembre de 2022, y considerando que la parte recurrida no ha cumplido de manera total con la obligación acordada hacia la recurrente, se procede a acogeré l presente recurso, por las razones previamente expuestas" (sic).

32. En lo relativo a la alegada desnaturalización de los hechos, es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala que deben verificarse para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3]. En la especie, la parte recurrente señala que el tribunal *a quo* condenó al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) sin que la parte recurrente demostrara la existencia de un contrato sinalagmático perfecto.

33. Al respecto, se advierte que el tribunal *a quo* determinó que a pesar de que no se encontraba depositado el contrato formalmente suscrito entre Madison Import, SRL. y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), se logró identificar y confirmar la existencia de una

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

relación contractual entre ambas partes. Indicó además que, de las diversas documentaciones presentadas ante este colegiado, que demuestran de manera clara la ejecución de la obra por parte de la recurrente, cumpliendo con los términos del acuerdo. Además, el reconocimiento de los equipamientos realizado por el Inaipi, refuerza esta relación contractual, ya que valida la entrega y recepción de los elementos correspondientes en el marco de dicho contrato.

34. Asimismo, debe indicarse que, en los hechos controvertidos el propio tribunal reconoce que: *En fecha 13 de octubre de 2015, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) y la razón social MADISON IMPORT* [redacted]*., suscribieron el contrato de servicio y suministro de insumos y materiales para la adquisición de insumos y materiales y su distribución en los Centros de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI) y los Centros Comunitarios de Atención a la Infancia y a la Familia (CAFI), marcado con el núm. 2015- 153*.

35. A pesar de lo anterior, los jueces del fondo concluyen, que existió una relación contractual entre Madison Import, SRL., y el Minerd, cuando según los hechos no controvertidos el vínculo jurídico se estableció entre Madison Import, SRL. y el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia

(Inaipi), sin que se haya probado vinculación contractual alguna con el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

36. Conforme a los artículos 1101 y siguientes del Código Civil, supletorio en la materia, el contrato solo tiene fuerza obligatoria entre las partes que lo han suscrito. Por consiguiente, atribuir efectos obligatorios a una entidad ajena al contrato, como lo es el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) en el presente caso, constituye una violación al principio de relatividad de los contratos.

37. Que, en el caso que nos ocupa, resulta evidente la desnaturalización de los hechos de la causa, al condenar al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) sustentándose en un contrato que no fue suscrito por dicha institución, sino por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), entidad con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa conforme a la Ley núm. 342-22.

38. Por esta razón ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en los vicios denunciados, motivo por el cual se acoge el aspecto del único medio de casación que se examina, sin necesidad de valorar los demás aspectos, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación de la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)

39. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por el Estado Dominicano, lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentado por la recurrente incidental, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00084, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente en lo referente al fondo del asunto y envía el asunto así delimitado, a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02696
Solicitud núm.: 3408099
Recurrente: Baruth Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3451

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Baruth Corporation, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00478 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02696
Solicitud núm.: 3408099
Recurrente: Baruth Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Baruth Corporation SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El Magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

8. En fecha 6 de septiembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notifico a la sociedad comercial Baruth Corporation SRL., a [redacted] y a [redacted], el Acto núm. 456/2021 contentivo de un mandamiento de pago tendente a embargo

amparado en el certificado de deuda emitido en esta misma fecha por concepto de obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) respecto de los periodos fiscales 2015 y 2016, así como los recargos e intereses generados, inconforme, la sociedad comercial Baruth Corporation SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00478 de fecha 6 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2021, por la razón social BARUTH CORPORATION, S.R.L. y el señor [redacted], en contra del certificado de deuda de fecha 06 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02696
Solicitud núm.: 3408099
Recurrente: Baruth Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por inobservancia o errónea interpretación de los artículos 69.2 de la Constitución de la República Dominica, 8 de la convención americana sobre derechos humanos, y 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la convención americana sobre derechos humanos, y 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos que consagran la tutela judicial efectiva del debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

11. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar el posible desecho del memorial de defensa de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conforme con lo prescrito en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53.

12. El artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 que, *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado.*

13. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante

el acto núm. 03/23 de fecha 4 de enero de 2023 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, notificado en su domicilio ubicado en la Avenida México núm. 48 Gazcue, Distrito Nacional, entregado a Yara Santiago quien dijo ser empleada.

14. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 16 de diciembre de 2024, no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, no obstante, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana, lo que imposibilita la declaratoria de defecto de la administración tributaria.

15. Sin embargo, lo anterior no exime a la administración de que sea desechado su memorial de defensa cuando esta omita cumplir con las formalidades previstas en la ley, las cuales ostentan un carácter estrictamente imperativo, pues con ellas se procura que la parte recurrente tenga

conocimiento de la defensa incidental y material promovida a propósito del recurso de casación que este interponga, y pueda ejercer, de forma integral su derecho de defensa, lo que evidentemente no ocurre en la especie.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos que contiene dicho memorial de defensa, por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

17. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar así más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación pues el fallo impugnado se limita a narrar una serie de fórmulas e interpretaciones genéricas; que los jueces del fondo no observaron la documentación aportada en el expediente por la recurrente a pesar de que fueron depositadas correctamente, notificadas, y depositada dicha notificación, incurriendo así en una errónea interpretación y violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre otras normas del bloque de constitucionalidad.

18. Continúa alegando que, al dictar la sentencia impugnada sin la debida motivación el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal; que los jueces del fondo no observaron las pruebas ni los documentos depositados, limitándose a dar como bueno y valido las argumentaciones de la parte recurrida.

19. Que, independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS: …1-Acto de alguacil núm. 1020/2021 de fecha 26 de octubre de 2021 y Copia del auto núm. 15196-2021…19. Una vez observada la instancia de recurso contencioso tributario depositada por la recurrente, empresa BARUTH CORPORATION, [redacted] el señor [redacted], es evidente la inobservancia a lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario Dominicano (Ley 11-92), el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra anexar copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra... 21. En tal virtud, procede que este Tribunal declare inadmisible el recurso interpuesto por la

recurrente, empresa BARUTH CORPORATION, [redacted] EL SEÑOR [redacted], contra el certificado de deuda de fecha 06 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 158 del Código Tributario, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

21. A manera de presupuesto, resulta necesario establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados del conocimiento de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Baruth Corporation SRL. el cual perseguía la revocación del certificado de deuda emitido por la Dirección General de impuestos Internos (DGII) en fecha 6 de septiembre de 2021 por concepto de obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) respecto de los periodos fiscales 2015 y 2016.

22. **En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas.** El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la

prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[1].

23. Así mismo, la jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[2]

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

24. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

25. Es cierto que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, **dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes** para la causa y en ellos sustentar su decisión.

26. Al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, es vital establecer que la Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional. De dicha disposición se inspiró el Código Tributario en relación con ciertas normas relativas al proceso contencioso tributario.

27. A propósito, interviene el artículo 158 del Código tributario el cual dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

28. La exigencia legal de la transcripción de "todos los actos" que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna que se relaciona con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

29. Sin embargo, el artículo 158 del Código Tributario debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13, que establece como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

30. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que, cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la

Administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

31. Del análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos que obran en el presente expediente de casación − los cuales son analizados por la naturaleza del vicio denunciado − esta Tercera Sala ha podido constatar que, en el apartado que reza las pruebas aportadas al proceso consta depositado el Acto de alguacil núm. 1020/2021 de fecha 26 de octubre de 2021 contentivo de la notificación del recurso contencioso tributario a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el cual, a su vez, se verifica que la parte recurrente depositó como anexos junto con su recurso de fecha 29 de septiembre de 2021, el certificado de deuda emitido en fecha 6 de septiembre de 2021 por concepto de obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) respecto de los periodos fiscales 2015 y 2016, así como copia del acto núm. 456/2021 de fecha 6 de septiembre de 2021 instrumentado por [redacted] en calidad de notificador de la DGII, el cual en su propio contenido aduce tener anexo el título ejecutorio con el cual la administración tributaria pretende hacer valer su acción, es decir, el referido certificado de deuda sometido al control de legalidad de los jueces del fondo.

32. A lo que necesariamente debe añadirse que, en la especie, se advierte que no constituía un hecho controvertido entre las partes en causa la existencia del certificado de deuda emitido en fecha 6 de septiembre de 2021 por concepto de obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) respecto de los periodos fiscales 2015 y 2016, cuya revocación estaba siendo solicitada, lo que – ante la duda - obligaba a la Administración a su depósito.

33. En ese sentido, los jueces del fondo al momento de declarar la inadmisión del recurso que nos ocupa por el hecho de que la parte recurrente no depositó el acto administrativo impugnado, además de haber realizado una errónea aplicación del artículo 158 del Código Tributario, incurrió en el vicio de falta de ponderación de un documento trascendental para la suerte del litigio, el cual – ostensiblemente – reposaba dentro de varios documentos recogidos en el fallo atacado, inclusive, documentos producidos por la misma administración tributaria, todo lo anterior en evidente detrimento a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana; por estos motivos, procede acoger este aspecto de los medios de casación analizados y casar con envío la sentencia impugnada.

34. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión es reforzar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas

al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación,* lo que resulta aplicable en la especie.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02696
Solicitud núm.: 3408099
Recurrente: Baruth Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00478 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-21-00916
Solicitud núm.: 2025-R0627979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3307

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500540 de fecha 29 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0998-21-00916
Solicitud núm.: 2025-R0627979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. De conformidad con el correo electrónico de fecha 26 de junio 2025 se advierte que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio constancia del cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, mediante el cual comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que hasta la fecha exista constancia de haberlo emitido.

3. En este recurso de casación figuran como parte recurrida el [redacted] del Departamento Norte y la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corpohotels), las cual no ha depositado memorial de defensa.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 0998-21-00916
Solicitud núm.: 2025-R0627979
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en registro de contrato de arrendamiento y mejoras incoada por [redacted], en relación con la parcela núm. [redacted]32, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 21 de octubre de 2022, la cual rechazó la litis descrita.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500540, de fecha 29 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, Estado Dominicano y Corporación de Fomento de la Industria Hotelería y Desarrollo del Turismo (Corpohotels), por falta de comparecer. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 del mes de agosto del año 2023, por la señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted], en consecuencia: **TERCERO**: Se confirma la sentencia núm. [redacted] de fecha 21 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de inscripción y/o registro de contrato de arrendamiento y de mejoras, y

condenación de astreinte, que envuelve la Parcela núm. [redacted]32, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. **CUARTO**: Se compensan las costas. **QUINTO:** AUTORIZA a las partes el desglose de los documentos aportados por cada una de ellas. **SEXTO:** ORDENA, notificar esta sentencia mediante el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de La Vega" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. **Tercer medio:** Violación del derecho de propiedad. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Incorrecta aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

9. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

11. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.[2]

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.*[3]

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

13.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

14. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, desarrollados de manera conjunta, en los cuales denuncia por un lado falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas, violación al debido proceso, derecho de defensa, desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas que son de interés presunto;

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

mientras que por otro lado, si bien enuncia violación a la ley y al derecho de propiedad, sin embargo, de su contenido se advierte que los alegatos se encuentran sostenidos en una presunta desnaturalización y falta de valoración de los medios de pruebas, por lo que su naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto, por lo que se será valorados conforme a su naturaleza.

VI. Sobre el recurso de casación

16. Para apuntalar los vicios invocados, desarrollados de manera reunida, por parte recurrente alega en su primer aspecto ponderable, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de la prueba que vulneró el debido proceso y el derecho de defensa al señalar que no se encontraba aportado en el expediente el poder o decreto emitido por el presidente de la República por medio del cual autorizara a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corpohotels) cuando mediante Decreto núm. 396-07 de fecha 17 de agosto de 2007 el presidente de la República declaró a la referida entidad como responsable de las instalaciones del vacacional Ercilia Pepín, de Jarabacoa.

17. La valoración del aspecto analizado, conjuntamente con el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el presente recurso,

permite a esta Corte de Casación concluir que no existen elementos probatorios que acrediten que el documento identificado por la parte recurrente como Decreto núm. 396-07 de fecha 17 de agosto de 2007, emitido por el Presidente de la República, haya sido debidamente depositado mediante inventario ni que haya formado parte del contradictorio conocido por los jueces de fondo, ni mucho menos que se hayan formulado alegatos respecto a él con la finalidad de que se establezcan consecuencias jurídicos frente al mismo.

18. En ese sentido, la jurisprudencia firme ha indicado que, *en el recurso de casación no pueden ser sometidos documentos nuevos, ya que la Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que fallaron los jueces de fondo*[5]. Asimismo, se ha señalado que, *los documentos que pueden ser tomados en cuenta en casación son aquellos que fueron sometidos al debate público y contradictorio ante la jurisdicción de fondo, puesto que si no fueron sopesado por los jueces del fondo, su ponderación resulta inadmisible en casación*[6]; Finalmente, se ha establecido que, *la parte que recurra en casación una sentencia en que consta que no depositaron pruebas, invocando como medio de casación la falta de ponderación o*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 108, 11 de diciembre 2020, BJ. 1321, pp- 1341-1347; sent. 25, 13 de febrero 2013, BJ. 1227, pp. 286-298;
[6] SCJ, Primera Sala, sent. 6, 16 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 100-105; Tercera Sala, sent. núm. 106, 29 de octubre 2021, BJ. 1331, pp. 6570-6580.

examen de documentos, tiene la obligación de depositar el inventario recibido por los jueces de fondo en que se verifique el hecho del depósito[7]. situaciones que se materializan en el caso analizado por ser argumentos y documentos nuevos y, en consecuencia, debe ser declarado inadmisible de conformidad con el artículo 17 de la Ley 2-23.

19. En otro aspecto de sus alegatos, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización e incorrecta valoración de las pruebas, al señalar que el contrato de arrendamiento de fecha 5 de octubre de 2009 suscrito entre la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corpohotels) y [redacted], legalizado por la Licenciada [redacted], Notaria Pública del Distrito Nacional establece que todas las mejoras, remodelaciones y modificaciones introducidas por la arrendataria quedarían en beneficio de la arrendadora, sin ponderar que el artículo sexto del referido contrato dispone que la arrendataria se compromete a realizar las inversiones necesarias para la reparación, acondicionamiento y rehabilitación del inmueble. De esta cláusula, la parte recurrente deduce la existencia de una contradicción en el contrato, así como el reconocimiento y autorización expresa para la ejecución

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 58, 25 de febrero 2015, BJ. 1251, pp. 1496-1504.

de mejoras, ya que lo único prohibido es la alteración de la estructura del inmueble.

20. La valoración del agravio arriba señalado permite a esta Tercera Sala establecer, en primer lugar, que el argumento relativo a una supuesta contradicción entre las estipulaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito el 5 de octubre de 2009 entre la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corpohotels) y la señora [redacted], legalizado por la Licenciada [redacted], notaria pública del Distrito Nacional, constituye en realidad una objeción dirigida contra el contenido del contrato mismo, objeto de la litis y no un agravio propiamente dirigido contra los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, comprobándose además, que estas situaciones no fueron sometidas al conocimiento del tribunal *a quo*, lo que impidió que dicho órgano jurisdiccional realizara una valoración sobre el particular. Tal omisión limita el alcance del recurso, en la medida en que no permite a esta Corte verificar la existencia de un error de derecho atribuible a la decisión impugnada.

21. Al respecto, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*, situaciones que no se identifican en el presente caso; asimismo, y siguiendo esa misma línea, la jurisprudencia ha expresado que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*[8], por lo que el referido alegato planteado por la parte recurrente es un medio nuevo y en consecuencia, inadmisible.

22. Finalmente, la parte recurrente cuestiona que el tribunal *a quo* haya concluido en su sentencia que, en virtud del contrato de arrendamiento, "quedó demostrado que la actual recurrente [redacted] no tiene derechos sobre la mejora cedida en arrendamiento ni tampoco existe documento en el que se le reconozca dicho derecho". Alega que dicha conclusión resulta contradictoria ya que fue en virtud del mismo

[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm.6, 10 de abril 2013, BJ. 1229, Primera Sala sent. núm. 8, 22 de enero 2014, BJ. 1238, sent. núm. 140, 15 de mayo 2013, BJ. 1230.

contrato que se le autorizó a reconstruir la mejora, habiendo invertido recursos significativos para su acondicionamiento. En ese sentido, le resulta ilógico que no pueda reclamar ningún derecho sobre la inversión realizada, siendo la arrendataria quien efectuó las mejoras con el consentimiento de la arrendadora. Por tanto, sostiene que cuenta con la autorización necesaria para solicitar ante el órgano competente el registro a su favor de la mejora. En consecuencia, al decidir en los términos expuestos, la alzada incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas, desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas, generando de su falta una errónea aplicación de la ley y violación al derecho de propiedad.

23. En relación con los vicios invocados, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente plantea cuestiones de hecho sustentadas en apreciaciones subjetivas, relativas a una supuesta legitimidad para reclamar y disponer del inmueble en virtud de las inversiones realizadas en el mismo. Tales alegaciones carecen de respaldo probatorio suficiente, limitándose a afirmaciones y conclusiones personales, sin que se haya precisado de manera concreta cómo el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización que se denuncia.

24. Esta omisión impide a esta Sala identificar con claridad los elementos que fundamentan el vicio alegado, lo que conlleva su inadmisibilidad por falta de ponderación objetiva, al no cumplir los argumentos analizados con los requisitos exigidos para su admisión, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500540 de fecha 29 de

abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0372572
Recurrente: Kimkris Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3280

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Kimkris Auto Import, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00053 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0372572
Recurrente: Kimkris Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Kimkris Auto Import, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0372572
Recurrente: Kimkris Auto Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. La sociedad comercial Kimkris Auto Import, SRL. importó vehículos de las marcas Hyundai y Kia, en distintos modelos, provenientes de Corea del Sur, consignados en las siguientes declaraciones aduanales: la declaración núm. 10010-IC01-2103-000151 del 2 de marzo de 2021, sustentada en la factura comercial núm. CFR.IN210111 por un valor CFR de US$73,200.00; la declaración núm. 10010-IC01-2103-000BF1 del 15 de marzo de 2021, con la misma factura y valor; la declaración núm. 10010-IC01-2104-000446 del 10 de abril de 2021, sustentada en la factura núm. CFR-1N210110 por US$85,800.00; la declaración núm. 10010-IC01-2104-00045E del mismo día, con factura núm. CFR.1N210226 por US$29,400.00; y la declaración núm. 10010-IC01-2104-00045C, también del 10 de abril de 2021, sustentada en la factura núm. CFR-1N21021 por US$72,750.00, todas emitidas por el suplidor Kino Co. LTD.

6. Posteriormente, en fecha 16 de febrero de 2022, la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la parte recurrente la existencia de una duda razonable mediante la comunicación núm. GF/DP/0081, la cual fue remitida el 18 de febrero de 2022 al correo electrónico de Clarivel Suberví ([redacted]), con acuse de recibo el 21 de febrero de 2022.

7. En fecha 23 de febrero de 2022, la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas, emitió la comunicación GF/DP/0095, mediante la cual le informó a la empresa Kimkris Auto Import, SRL., el descarte de método, inconforme con la decisión administrativa interpuso recurso de reconsideración que culminó con la resolución núm. 136-2023, la cual rechazó el recurso, razón por la cual la empresa Kimkris Auto Import, SRL., interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00053, de fecha 30 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 9 de agosto del año 2023, por la entidad KIMKRIS AUTO IMPORT, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 136-2023 de fecha 11 de mayo de 2023 y comunicación de descarte núm. GF/DP-095 de fecha 23 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:**

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de respuesta a las conclusiones. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los pedimentos y falta de base legal. **Quinto medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de abril de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 01 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el

medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Kimkris Auto Import, SRL. se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *violación al derecho de defensa; falta de respuesta a las conclusiones; omisión de estatuir; desnaturalización de los pedimentos y falta de base legal; falta de motivación de la sentencia recurrida, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil,* vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

24. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, por no haberle notificado el escrito de defensa presentado por la

Dirección General de Impuestos Aduanas (DGA), sin embargo, en la sentencia impugnada, en su página 3, se hace constar la notificación de dichas actuaciones vía correo electrónico, realizada por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo; que aun cuando en la instancia introductiva fue señalizado un correo electrónico, no fue dada autorización para que fuera notificado ningún documento por estar vía.

25. Continúa alegando la parte recurrente que fue vulnerado su derecho de defensa, puesto que el correo electrónico remitido no tiene acuse de recibo, lo que demuestra que la notificación fue realizada de forma irregular, impidiendo su derecho a defenderse de forma eficaz respecto de los medios incidentales planteados por la administración tributaria.

26. Para fundamentar su decisión respecto de los aspectos analizados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO 1. En fecha 9 de agosto de 2023, la razón social KIMKRIS AUTO IMPORT, S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario, contra la Resolución de Reconsideración núm. 136-2023 de fecha 11 de mayo de 2023 y comunicación de descarte núm. GF/DP-095 de fecha 23 de febrero de 2022, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA). 2. En fecha 15 de agosto de 2023, mediante auto núm. 11810-2023, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la parte recurrente KIMKRIS AUTO IMPORT, S.R.L. Notificar vía Ministerio de Alguacil a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, otorgándoles plazo de (30) días a partir de

la fecha de recibo, para que produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso; actuación notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, mediante el acto de alguacil número 977-24 de fecha 29 de febrero de 2024, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO mediante el acto de alguacil registrado con el núm. 906-2024, instrumentado en fecha 22 de febrero de 2024 del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 3. En fecha 30 de abril de 2024, mediante auto núm. 06959-2024, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, puso en mora para producir conclusiones a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a producir sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibido; actuación notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS mediante el acto de alguacil registrado con el núm. 3630-2024, instrumentado en fecha 13 de mayo de 2024 del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) mediante el acto de alguacil registrado con el núm. 3584-24 de fecha 13 de mayo de 2024 del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 4. En fecha 2 de mayo de 2024, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS depositó su escrito de defensa. 5. En fecha 3 de junio de 2024, mediante el auto número 7025-2024, el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo ordenó a la Secretaría General comunicar a la recurrente KIMKRIS AUTO IMPORT, S.R.L. copia del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas; actuación realizada mediante correo electrónico de la Unidad de Notificaciones, TSA en fecha 27 de junio de 2024, al correo electrónico [redacted]. 8. En fecha 2 de enero de 2025,

mediante auto de asignación núm. 00017-2025, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, asignó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sorteo aleatorio, el expediente de referencia, para conocimiento y decisión. 10. En fecha 30/1/2025, por auto de designación núm. 2025-S02-00053, de la Presidencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente de que se trata, para fines de motivación." (sic).

27. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron que fecha 02 de mayo de 2024, la Dirección General de Aduanas (DGA), realizó depósito del escrito de defensa. Asimismo, estableció el tribunal *a quo* que mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2024, notificó el auto núm. 7025-2024 de fecha 3 de junio de 2024, a la parte recurrente, mediante el cual se ordenó a la [redacted] comunicar a la actual recurrente, copia del escrito de defensa de la recurrida.

28. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias

si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

29. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

30. En otras palabras, el artículo 6, párrafo II, de la Ley 13-07 establece que el presidente del tribunal debe notificar el recurso contencioso administrativo a la Administración Pública y al Procurador General Administrativo, quienes deben presentar su defensa en un plazo de treinta (30) días. Conforme a la parte *in fine* de dicho párrafo, cuando la parte ha producido su defensa y el asunto ha sido controvertido, se cumple con el objetivo del proceso contradictorio**.** Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, que tanto la parte recurrente, Administración Pública y el Procurador General Administrativo tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

31. En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por la Dirección General de Aduanas y a través de dicho escrito fue realizado un pedimento incidental que implica al adicional al simple requerimiento de rechazo de la demanda inicial[3] de modo que ciertamente el tribunal *a quo*

[3] Estas 2 situaciones individualmente consideradas (orden por parte del Juez presidente del TSA para la notificación del escrito de defensa del recurrido, así como la inclusión en dicho escrito de conclusiones

incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la sociedad comercial Kimkris Auto Import, SRL., por lo que procede acoger el primer medio de casación.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

diferentes al simple rechazo del recurso contencioso o de documentos en apoyo de las peticiones del recurrido) hacen obligatorio que el escrito de defensa debe ser notificado al recurrido para evitar su indefensión. De modo que, en estos casos, el recurso contencioso no queda en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa del recurrido como establece el artículo 6 de la ley 13-07.

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00053 de fecha 30 de enero de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretario (as) que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3329

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]er Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00623 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 7 de marzo de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 155/2025, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a [redacted] el valor del inmueble núm. [redacted]2-6 ubicado en el Solar núm. 3 Manzana 2093 del Distrito Catastral núm. 1, el monto de RD$13,756,956.00, para fines del pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de marzo de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00623 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, de fecha 01 de agosto de 2023, incoado por el señor [redacted], en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23 de junio del 2023 y recibida el 3 de julio del 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso, y en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23 de junio del 2023 y recibida el 3 de julio del 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** ORDENA

que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted]; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley 150-14, artículos 4, 5, 6 25, 26 y 27, artículos 3 y 4 de la ley 227-06 de la Dirección General de Impuestos Internos y artículo 10 de la ley 18-88, modificada por la ley 253-12, sobre Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria y artículo 75.6 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. La parte recurrente alega que su recurso de casación presenta interés casacional por jurisprudencia contradictoria del mismo tribunal y violación

a la Ley núm. 150-14 sobre el Catastro Nacional, para lo cual establece en esencia que la sentencia recurrida núm. 0030-02-2024-SSEN-00623 como base motivacional da como bueno y válido las fijaciones catastrales de precios a los inmuebles ejecutadas por la Dirección General de Impuestos Internos para de esa forma fijar el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria sin que se haga acompañar de un informe de la Dirección General de Catastro Nacional estableciendo el valor oficial del inmueble, dándole a la actual parte recurrida una competencia que la ley no le atribuye, cayendo en arbitrariedad; que el propio Tribunal Superior Administrativo en la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01032 de fecha 18 de noviembre de 2022 emitió un criterio distinto a la sentencia recurrida porque estableció que toda valoración de inmuebles que ejecute la Dirección General de Impuestos Internos debe partir de un informe de avalúo emitido por el Catastro Nacional para que cumpla con el voto de la Ley 150-14 específicamente en los artículos 25 y 27.

8. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.* ***b) En la sentencia***

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. *c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina*.

10. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

11. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.b, cuando se trata de sentencia que resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación **(i) se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una**

debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto y (ii) aportar no menos de 2 sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. Asimismo, conforme se establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir jurisprudencia de esta sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.

12. En la especie resulta procedente establecer que la parte recurrente fundamenta el interés casacional sobre la base de una contradicción de sentencias con una sentencia emitida por el mismo tribunal, citando únicamente esta.

13. De igual forma, en los casos en los que se fundamente el vicio endilgado a la sentencia impugnada en un criterio jurisprudencial contradictorio, es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico por parte de salas de un mismo tribunal, presente por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación y por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, situación que no se ha constatado en el caso que nos ocupa, ya que

el exponente únicamente ha presentado una decisión en la cual otra de las salas del Tribunal Superior Administrativo mantiene un criterio diferente, sin que se haya acreditado el vicio de jurisprudencia contradictoria, razón por la que se ha de declarar que en la especie el medio de casación analizado debe ser declarado inadmisible por falta de interés casacional y, en consecuencia, rechazado el presente recurso de casación.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00623 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198904
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]er Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822471
Recurrente: Fábrica de PVC Samir, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3219
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Fábrica de PVC Samir, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00712 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822471
Recurrente: Fábrica de PVC Samir, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en el centro de atención presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Fábrica de PVC Samir, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 25 de febrero de 2025 en el centro de atención presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Davilania E. Quezada Arias y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822471
Recurrente: Fábrica de PVC Samir, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de enero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó la comunicación SFE-núm. 3339422 de fecha 23 de julio de 2023 a la razón social Fábrica de PVC Samir SRL., el inicio de fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto al Impuesto Sobre la Renta, emitiendo la resolución de determinación núm. GMPC núm. 3498274 de fecha 27 de julio de 2023, inconforme, procede a interponer un recurso de reconsideración contra la indicada resolución, dictándose la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de febrero de 2024, mediante la cual se rechaza el recurso y confirma la resolución de determinación núm. GMPC núm. 3498274 de fecha 27 de julio de 2023, inconforme, la razón social Fábrica de PVC Samir SRL., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00712, de fecha 12 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial FABRICA DE PVC SAMIR, S.R.L., en fecha 26 de marzo de 2024, contra la resolución de reconsideración núm. RR[redacted] de fecha 21 de febrero de 2024, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las

razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia; en ese sentido, CONFIRMA, en todas sus partes, la resolución de reconsideración núm. RR[redacted] de fecha 21 de febrero de 2024, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de lo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 11-92 en razón a la prescripción. **Segundo medio**: Mala aplicación la norma de carácter administrativo al artículo 1315. **Tercer medio**: Aplicación contraria al criterio jurisprudencial a la norma de carácter administrativo al artículo 1315" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0822471
Recurrente: Fábrica de PVC Samir, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad por notoria improcedencia del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones de los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23; b) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional en virtud del considerando sexto de la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad, imponderabilidad e Improcedencia del recurso de casación

10. La parte recurrida alega la improcedencia del recurso de casación por cuanto no expone de manera clara, concreta y concisa las normas jurídicas infringidas o erróneas aplicadas y sobre todo, en el desarrollo del medio de casación se aparta del contenido esencial del vicio que enuncia haciendo simple menciones genéricas que no explica en qué consisten a los fines de que sea invalidada la decisión impugnada.

11. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

12. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

13. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. En ese orden, es preciso indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo al tenor de los artículos 12 y 16 de la ley de casación, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la

improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

15. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la falta de interés casacional alegando carencia de sustento que justifique iniciar doctrina jurisprudencial por

ausencia de relevancia o la mención de las causales que habiliten el interés casacional.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de diciembre del 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su segundo y tercer medios de casación propuesto se advierte que se propone alegatos fundados en una *mala aplicación a la norma relativa a la carga probatoria*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional

presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven el interés casacional presunto*.

29. Para apuntalar tanto el segundo como el tercer medio de casación propuestos, los cuales serán conocidos de manera reunida y en este orden por resultar más útil a la presente decisión, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 1315 del código civil, al exigirle probar a la parte recurrente que los fondos depositados en sus cuentas bancarias no correspondían a ingresos por ventas gravables. Alega que esa interpretación desconoce el principio de carga dinámica de la prueba, así como lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley núm. 107-13, conforme al cual es la administración quien debe demostrar la existencia de la falta o infracción tributaria. Para reforzar su planteamiento, cita de manera particular la sentencia núm. SCJ-TS-0043 de fecha 25 de febrero del 2022, la cual establece el principio de la carga dinámica de la prueba, entendiendo que en su caso particular recaía en la parte recurrida la carga de la prueba, por lo que al no haberse demostrado la existencia de la obligación tributaria reclamada producto de una falta por parte del contribuyente el tribunal *a quo* falló incorrectamente.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la solicitud de prescripción (…) 31. Es menester, establecer que, respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR), el punto de partida para el cómputo de la prescripción es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada como de conformidad con el artículo 111 del reglamento 139-98 establece: Toda sociedad constituida en el país o en el extranjero, cualquiera que fuere su denominación y forma en que estuviere constituida, domiciliada en el pais, que obtenga rentas de fuente dominicana y/o rentas del exterior, provenientes de inversiones y ganancias financieras, estará obligada a presentar ante la Administración, o las entidades bancarias o financieras autorizadas para ello, después del cierre de su ejercicio anual, una declaración de la renta neta obtenida durante dicho ejercicio, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la fecha de cierre. En consonancia con la anterior la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la recurrente es 31 de marzo, la cual dispone de 120 días posteriores para la presentación del mismo, siendo la fecha el 29 de julio de 2020, siguiente al cierre, por lo que el plazo para la prescripción se empezará a contar a partir del 30 de julio del 2020. 32. En ese sentido, el tribunal advierte que, de los argumentos de las partes y las pruebas aportadas se verifica que mediante la comunicación SFE-núm. 3339422 de fecha 23 de julio de 2023 la administración tributaria le notifica a la sociedad comercial FABRICA DE PVC SAMIR S.R.L., el inicio de fiscalización de sus obligaciones tributarias, en virtud de la auditoría realizada respecto al Impuesto Sobre la Renta de octubre abril 2019- marzo 2020, tomando en cuenta que para que opere la interrupción del plazo para la prescripción se debe haber realizado alguna actuación por parte de la administración

tributaria o por parte del contribuyente, dentro de un plazo que no sobrepase los tres (03) años, a los fines de que se suspenda el mismo plazo. En ese sentido para determinar la prescripción del periodo fiscal anteriormente descrito a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación con el periodo y ejercicio fiscale objeto de determinación (…) 33. Luego del análisis de lo establecido en el recuadro anterior este Tribunal ha podido comprobar que al momento de la administración notificar al contribuyente de núm. SFE-núm. 3339422 de fecha 23 de julio de 2023, según los documentos aportados, respecto al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2020, es evidente que se encontraba dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 21 para que opere la prescripción, por lo que procede rechazar la prescripción solicitada con relación al Impuesto Sobre la Renta del periodo en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. (…) 42. En el orden que antecede, este tribunal, luego haber valorados los presupuestos probatorios aportados al proceso, así como los argumentos y conclusiones de las partes, tiene a bien precisar que, los procedimientos instituidos en las normas generales (que son una expresión de la potestad normativa) son de cumplimiento obligatorio por basarse en un instrumento normativos emanados de la Administración Tributaria a fin de eficientizar el recaudo fiscal, revestidos de carácter público, de lo cual se extrae la legalidad de la actuación acometida por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al determinar las diferencias de los impuestos presentados por la recurrente, FABRICA DE PVC SAMIR S.R.L.; de ahí que, si la intención de la recurrente, al impugnar la resolución de marras, era justificar un parámetro incorrecto debió suministrar las pruebas de lo erróneo en la resolución impugnada o, en su defecto, las documentaciones que sustenten las transacciones y operaciones determinadas, siendo que dicha parte recurrente se ha limitado al depósito

de la resolución objeto del recurso. 43. En el sentido anterior, no ha sido demostrando por la recurrente, que lo determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, de ahí que, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede rechazar el recurso intervenido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (Sic).

31. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la ausencia de pruebas que refutaran la determinación realizada por la administración tributaria, la cual, según el fallo, se basó en un método de verificación *sobre base mixta, tomando en consideración los promedios, márgenes de comercialización o índices a consumidor final establecidos en la norma y sin desechar los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente, responsable o de terceros*. En particular, el tribunal *a quo* destacó que producto de la fiscalización se advirtieron inconsistencias en la declaración del contribuyente en el formulario del IR-2, pues los fondos depositados en distintas cuentas de bancos ascienden a un total de RD$511,108,329.85, procediéndose a hacer una deducción de las partidas acreditadas que no constituían ingresos, se obtuvo un monto neto de RD$43,356,450.49, por lo que al compararse con el monto declarado en el

formulario IR-2 que fue de RD$248,087,774.73, surgió una diferencia de RD$137,853,963.10, lo anterior se le suma que debido a que la parte recurrente no tener una contabilidad organizada la administración tributaria procedió a hacer una determinación de oficio aplicando base mixta.

32. De ahí que, en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.* … Ese texto prescribe dos situaciones: *a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si*

tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.(*… Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo*[3]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo*

[3] Con la dificultad práctica que ello implica.

139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de

los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[4], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.*** *… "*[5].

33. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del

[4] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. 34. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, **la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[6].**

[6] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho

35. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil [7]unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga [8]tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

36. Lo antes expuesto aplica al caso pues, ante el señalamiento de que la parte recurrente presentó irregularidades en su información contable, la administración tributaria advirtió una incongruencia entre lo declarado en el formulario IR-2 respecto de los fondos depositados en sus cuentas bancarias y el monto neto deducido. Y que, además, al no contar con una contabilidad organizada, se le tuvo que aplicar el método de determinación de base mixta

[7] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[8] Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

en la determinación practicada con posterioridad a la fiscalización. Lo anterior implica que sea el contribuyente quien deba acreditar la correspondencia entre los fondos declarados y los determinados a fin de dejar sin efecto los ajustes realizados por la administración, todo **en razón de que este último es el que está en las mejores condiciones para transparentar la realidad de los operaciones con incidencia tributaria en que ha incurrido debido a que la ley le impone el deber de trasparencia en ese sentido mediante la imposición de llevar cierto tipo de registros contables de manera obligatoria**; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación, por lo que procede rechazar este medio.

En relación al primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a

solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una errónea aplicación del artículo 21 del código tributario relativo a la prescripción tributaria, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

38. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Fábrica de PVC Samir, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-

00712 de fecha 12 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533091
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3440

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto el Estado dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00090 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533091
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Estado dominicano, representado por Yeni [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 30 de septiembre de 2011 el señor [redacted] interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas solicitando la nulidad de las informaciones relativas a su cancelación contenidas en el Sistema de Consulta de Personal del Ejército Nacional siendo acogida mediante sentencia núm. 127-2011 de fecha 23 de noviembre de 2011 dictada por la Segunda [redacted]bunal Superior Administrativo.

8. Posteriormente, en fecha 13 de septiembre de 2013 [redacted] interpuso una nueva acción de amparo contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas y el Ejército Nacional por violación de derechos fundamentales vinculados a su cancelación irregular, siendo ordenado su reintegro al servicio militar del Ejército Nacional mediante sentencia núm. 432-2013 de fecha 21 de noviembre de 2013 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533091
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo, motivos por los que interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Quinta [redacted] bunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00090 de fecha 21 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, la solicitud de exclusión del dictamen realizada por el señor [redacted], en virtud de los motivos esgrimido. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuesto por el ESTADO DOMINICANO y el presidente [redacted], en su condición y calidad de máximo jefe de Estado, gobierno y de las fuerzas Armadas de la Republica Dominicana, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 29 de marzo de 2023, por el señor [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO y el Presidente [redacted], en su condición y calidad de máximo jefe de Estado, gobierno y de las fuerzas Armadas de la Republica Dominicana, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE parcialmente la presente demanda, y en consecuencia declara responsable patrimonialmente al ESTADO DOMINICANO, por consiguiente, se ordena el pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a favor del demandante señor [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de pago de astreinte solicitada por el señor [redacted], en ese sentido, se fija astreinte por la suma de

dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, contra de ESTADO DOMINICANO, por las argumentaciones desarrolladas en la presente decisión. **SEXTO:** Excluye de oficio, al presidente [redacted], en su condición y calidad de máximo jefe de Estado, gobierno y de las fuerzas Armadas de la Republica Dominicana, conforme a las motivaciones desarrolladas. **SÉPTIMO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional y sobre minuta de esta sentencia, por los motivos expuestos anteriormente. **OCTAVO:** DECLARA este proceso libre de costas'' (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 107-13 (violación de normas sustantivas). **Segundo medio**: Falta de motivación suficiente en la determinación del daño (violación del artículo 69 de la Constitución y artículo 57 de la Ley núm. 107-13). **Tercer medio:** Errónea aplicación del principio de nexo causal (violación del artículo 59 de la Ley núm. 107-13). **Cuarto medio:** Imposición desproporcionada de la astreinte (violación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad)" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533091
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Tras verificar el memorial de casación se advierte que tanto en la parte inicial, como en su desarrollo la parte recurrente indica que recurre contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00090 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo. Sin embargo, en sus conclusiones solicita la casación de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00952 de fecha 29 de noviembre de 2024.

12. De igual manera, se ha constatado que la documentación aportada pertenece al expediente núm. 2[redacted] correspondiente al proceso iniciado por el señor [redacted] contra el Estado dominicano y el Presidente [redacted]; en ese sentido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá el presente recurso tomando como referencia la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00090 de

fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

14. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- **El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

15. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 795/2025 de fecha 30 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la recurrida [redacted] en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1420, edificio Catalina I, suite núm. 402, 4to piso, Bella Vista, Distrito Nacional.

16. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

17. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que la dirección que en él figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio profesional de los Dres. [redacted] e Ybo [redacted] y del Lcdo. [redacted], abogados apoderados por [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533091
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted] en la demanda en responsabilidad patrimonial, sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionado con su nulidad.

18. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 795/2025 de fecha 30 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

20. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

21. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0533091
Recurrente: Estado Dominicano
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00090 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0265973
Recurrente: Junta Distrital del municipio de Cenoví y [redacted]
Recurrido: Andrileisy [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3247

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital del municipio de Cenoví y el señor [redacted] contra la sentencia núm. 135-2025-SCON-00061 de fecha 27 de enero de 2025 dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0265973
Recurrente: Junta Distrital del municipio de Cenoví y [redacted]
Recurrido: Andrileisy [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], en atribuciones contencioso administrativa municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta Distrital del municipio de Cenoví y el señor [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por los señores Andrileisy [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ambiorix Bidó Ventura, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de abril de 2021, el señor [redacted] suscribió con la Junta Distrital del municipio de Cenoví, San Francisco de Macorís, por período de cuatro años, un contrato para el arrendamiento del nicho ubicado en la fila número 2, boca núm. 127 del Cementerio La Milagrosa de dicha ciudad a fin de sepultar a la señora [redacted]. Posteriormente, en fecha 14 de noviembre de 2022, los señores Andrileisy [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo en demanda patrimonial de exhumación de cadáver y violación de contrato de arrendamiento dictando la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 135-2025-SCON-00061 de fecha 27 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del Procurador General Administrativo, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. **SEGUNDO:** En cuanto declara como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo en demanda patrimonial de

exhumación de cadáver y violación de contrato de arrendamiento, incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Junta Distrital del Municipio de Cenoví (Ayuntamiento) y el señor [redacted] (Síndico de la Junta Distrital), por ser conforme con las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de referencia, y, en consecuencia, condena a la Junta Distrital del Municipio de Cenoví (Ayuntamiento) y al señor [redacted], (Síndico de la Junta Distrital), al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos que constan. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de astreinte, por lo antes dicho. **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas. **SEXTO:** Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Distrito [redacted], para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al examen de los argumentos propuestos en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

9. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad*

de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

11. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

12. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 20 de marzo de 2025.

15. Desde esa perspectiva, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese

instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace

doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, este Colegiado advierte que no concurre la presencia de un interés casacional que tenga por objeto la formación de jurisprudencia; en efecto, de su lectura se constata que la parte recurrente, al exponer los hechos de la causa, invoca en sus argumentos una errónea aplicación de la norma jurídica sin denunciar agravios directos contra la sentencia impugnada, sino meras enunciaciones (sobre la comisión de un error lamentable en perjuicio de la recurrente), aunado a que prescinde del establecimiento correcto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justifica en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema

Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

21. Así las cosas, atendiendo a que el referido alegato de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el enunciado artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, ya que

no precisa ningún medio de casación o algún aspecto ponderable de los argumentos en él esbozados que justifiquen la existencia de un interés casacional, estableciendo oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital del municipio de Cenoví y el señor [redacted] contra la sentencia núm. 135-2025-SCON-00061 de fecha 27 de enero de 2025 dictada por la Segunda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0265973
Recurrente: Junta Distrital del municipio de Cenoví y [redacted]
Recurrido: Andrileisy [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271
Solicitudes núms.: 2024-R0655637 y 2024-R0724399
Recurrente principal: Caibarien, SRL.
Recurrente incidental: Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

SCJ-TS-25-3253

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las sociedades comerciales Caibarien, SRL., y Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00298 de fecha 14 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Caibarien, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdos. [redacted].

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra.

[redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), representada por [redacted].

4. En el recurso de casación incidental figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. Sustentadas en un alegado desahucio, [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron, de manera conjunta, una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios contra Hotel Sirenis, Sirenis Resort, Punta Cana Casino y Spa, Grupo Sirenis y [redacted] dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia la sentencia núm. 684/2013 de fecha 17 de julio de 2013 que excluyó del proceso a [redacted], declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio y condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario

por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por las sociedades Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa), y Caibarien, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00298 de fecha 14 de octubre de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por Caibarien, S.R.L. y Promociones e Inversiones Geranio, S.R.L. en contra de la sentencia laboral número 684-2013 de fecha 17 de julio del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de nulidad de la sentencia número 684-2013 de fecha 17 de julio del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, sustentada en el Art. 156 del código de procedimiento civil por los motivos expuestos. **TERCERO**: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida número 684-2013 de fecha 17 de julio del 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se condena a Promociones e Inversiones Geranio, S.R.L. (PIGSA) en fecha 30 de julio del 2019 y CAIBARIEN, S.R.L. en fecha 30-7-2019, al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 530 y 534 del Código de Trabajo. Violación al papel activo del juez laboral. Violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos y pruebas. Violación a los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo. Falta de base legal. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. Falta de respuesta a conclusiones. Falta de motivos. **Cuarto medio:** Vulneración al principio de razonabilidad previsto en la Constitución derivado de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo" (sic).

8. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. Falta de respuesta a conclusiones. Falta de motivos. **Tercer medio**: Vulneración al principio de razonabilidad previsto en la Constitución derivado de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo" (sic).

Exps. núms.: 336-2019-ELAB-00267 y 651-2019-ELAB-00271
Solicitudes núms.: 2024-R0655637 y 2024-R0724399
Recurrente principal: Caibarien, SRL.
Recurrente incidental: Promociones e Inversiones Geranio, SRL. (Pigsa)
Recurrido principal e incidental: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza/Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 2024-R0655637 y 2024-R0724399, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

V. Sobre el recurso de casación principal

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés

individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar mejor para la resolución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma que en audiencias de fechas 11 de mayo y 5 de diciembre de 2023, la entidad Caibarien, SRL solicitó: i) unas experticias caligráficas sobre las cartas de desahucio recibidas por [redacted], [redacted] y [redacted] y los volantes de SPA tendentes a

verificar su autenticidad y origen ya que los trazos de las cartas no coinciden con otros documentos firmados por ellas y los volantes de pagos estaban en copias, entre otras irregularidades como un timbrado desfasado de la empresa y error en los nombres de las demandantes; y, b) que se ordenara al Ministerio de Trabajo emitir certificación sobre la planilla de personal fijo previo al 2007, cuyas medidas fueron desestimadas por la corte *a qua* sobre el fundamento de que no era posible enviar los documentos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), porque las firmas estaban desgastadas por el tiempo e indicaban que fueron firmadas de orden y que no procedía la medida ante el Ministerio de Trabajo porque ese documento debió ser aportado por el empleador en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, sin tomar en cuenta que la existencia de la relación laboral Caibarien, SRL. (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites y las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], así como la existencia de los alegados desahucios eran puntos controvertidos en el presente proceso que la corte *a qua* dio por establecido, a pesar de esas pruebas que carecen de los elementos suficientes para demostrar la prestación del servicio personal exigidos por el artículo 1 y 15 del Código de

Trabajo, lo que también representó una omisión a estatuir ya que en su recurso de apelación la parte ahora recurrente principal controvirtió todos los aspectos del proceso que debieron ser conocidos en toda sus extensión por el tribunal de alzada.

17. Continúa el recurrente indicando que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y falta de valoración de: a) la certificación emitida por la Representación Local de Trabajo de Higüey que indica que en sus registros no se encuentran depositadas cartas de desahucio comunicadas por Hotelera Sirenis Dominicana, SA., en fecha 12 de julio de 2007, que la corte *a qua* se limitó a mencionar en la parte final de sus motivaciones sin ninguna valoración; b) los volantes de pagos y la certificación bancaria en las que la parte demandada inició sus pagos de nóminas en enero de 2007 sin que se encontraran pagos a favor de la parte demandante, lo que la corte *a qua* descartó por el hecho de que no impedía que existieran otras vías de pago, lo cual es irracional, y c) declaración jurada de Impuesto sobre la Renta (IR-2) que demuestra que Caibarien, SRL (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites inició sus operaciones en el año 2006 ya que hay un reporte de impuesto en el periodo fiscal culminado en el 2007, lo que fue desvirtuando por la corte *a qua* al

entender que los pagos de anticipos de ISR de 2008 están acordes con los hechos planteados por la parte demandante mostrando desconocimiento de la naturaleza de ese tributo que tampoco estaban vinculado a la comprobación a la relación laboral de las partes; que tampoco se respondió el argumento relativo a que el portal en línea en la que supuestamente consta el auto de demanda de fecha 28 de agosto de 2007 en realidad no estaba habilitado para ese año, lo cual era de vital importancia para la resolución del presente caso; en consecuencia, al rechazar las medidas de instrucción, desnaturalizar la evidencia aportada e incurrir en omisión a estatuir, el tribunal de alzada incurrió en una deficiente exposición de sus motivos al indicar que los derechos de la parte trabajadora nacieron con anterioridad al cambio de administración de los hoteles y determinó que -como no fueron aportados las planillas de personal fijo ni cuestionadas las cartas de desahucio y los volantes de SPA- entre las partes existió un contrato de trabajo que terminó por desahucio ejercido por el empleador en violación a su papel activo como juez laboral que debe perseguir la búsqueda de la verdad material, por lo que tales medidas debieron ser ordenadas hasta de oficio por el juzgador en virtud de los artículos 494, 530 y 534 del Código de Trabajo, lo que también implicó dejar al ahora

recurrente principal en un estado de indefensión porque los mismos elementos de pruebas que el tribunal de alzada exigió para acoger sus pretensiones, fueron los mismos que el juzgador rechazó mediante las medidas de instrucción en violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva configurados en los artículo 68 y 69 de la Constitución y el precedente del Tribunal Constitucional TC/0235/17 de fecha 19 de mayo de 2017, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de valoración de pruebas, omisión a estatuir, falta de motivos y violación al derecho de defensa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen

de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) en fecha 28 de agosto de 2007, [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios contra Hotel Sirenis, Sirenis Resort, Punta Cana Casino y Spa, Grupo Sirenis y [redacted] que solicitó el rechazo del salario alegado entre las partes; b) el juez de primer grado, en fecha 17 de julio de 2013, excluyó del proceso a [redacted], declaró que el contrato de trabajo terminó por desahucio y condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; c) inconformes, la sociedad comercial Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa) interpuso un recurso de apelación principal solicitando que la sentencia de

primer grado sea revocada en su totalidad y la demanda laboral rechazada en todas sus partes, por su lado, Caibarien, SRL., apeló de manera incidental solicitando que la sentencia de primer grado sea revocada en su totalidad y la demanda laboral rechazada en todas sus partes; mientras que [redacted], [redacted] y [redacted]; c) en audiencia de fecha 11 de mayo de 2023, la sociedad comercial Caibarien, SRL., solicitó varias medidas de instrucción, entre las cuales se encuentra la solicitud de una experticia caligráfica de documentos para que sean remitidos al INACIF, ordenar al Ministerio de Trabajo que remita las planillas de personal fijo y una producción forzosa de la cédula de identidad y electoral de [redacted]; pedimento al que se acogió la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), y se opuso [redacted], [redacted] y [redacted], procediendo el tribunal a ordenar la comparecencia personal de [redacted], que aporte su documento de identidad para iniciar el procedimiento de verificación de firmas; d) en audiencia de fecha 5 de diciembre de 2023, la corte *a qua* rechazó las medidas previamente ordenadas porque no habían sido agotadas por las partes mostrando su falta de interés en un proceso tiene alrededor de 16 años en los tribunal

dominicanos, además de que la experticia caligráfica era imposible de determinar porque las firmas son ilegibles al encontrarse presumiblemente borradas por el tiempo, el agua o la humedad, fueron puestas "de orden" (D/O) y no fueron individualizados los documentos que se pretendían someter y en cuanto la planilla de personal fijo representa un documento que puede depositar la propia parte solicitante, procediendo las partes a concluir al fondo del proceso; y e) la corte a qua procedió a desestimar ambos recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto de los presentes recursos de casación.

20. Previo a exponer sus fundamentos, la corte *a qua* precisa las siguientes incidencias:

"Que la parte apelante CAIBARIEN, S.R.L. argumenta en síntesis lo siguiente: "Las señoras [redacted], pretenden obtener un beneficio económico de una situación que no lo amerito, pues tal como se probará durante la instrucción de este recurso, no existió vínculo laboral alguno entre éstas y la sociedad CAIBARIEN, [redacted]. 8. De conformidad con el artículo 1 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel en el cual una persona se obligó, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esto. De ahí que los elementos constitutivos de un contrato de trabajo sean:

(i) la prestación del servicio; (ii) la remuneración, y (ii) la subordinación jurídica. 9. Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicio ha establecido que el contrato de trabajo es un contrato realidad, es decir, aquel contrato que se realizó en el hecho y el que se ejecutó. Así, los hechos, más que los documentos, son los que determinan la existencia del contrato de trabajo. 10. En adición a esto, nuestra Corte de Casación ha precisado que es el empleado que se pretende amparado por un contrato de trabajo quien tiene a su cargo aportar al Tribunal el fardo de lo prueba cuando alego que una determinada persona, fisica o moral, era su empleadora y ésta lo niego, para que se considere que existe un contrato en atención a lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Trabajo, lo cual no tía ocurrido en el caso de la especie. II. La subordinación jurídica, por su parte, es el derecho reconocido al patrono de dirigir la actividad personal del trabajador, dictando normas, instrucciones y órdenes, así como de vigilar su cumplimiento, en relación con la labor convenida. Las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], en momento alguno estuvieron bajo la dependencia de la sociedad CAIBARIEN, S.R.L., y menos aún le prestaron un servicio personal o la misma, conforme hemos indicado precedentemente. 12. Como prueba también de lo inexistencia de una relación laboral entre la exponente y las señoras [redacted], [redacted] Y [redacted], es lo relativo al pago del salario. Respecto al mismo, nuestra Corte de Casación ha establecido que dicho pago es la retribución que el patrono le paga al trabajador como compensación por el trabajo realizado e incluye no sólo el dinero que debe ser pagado semanal o mensualmente al trabajador, sino también la participación en los beneficios de la empresa o cualesquiera otros beneficios que él obtenga por su trabajo". [El subrayado es nuestro] 13. Honorables Magistrados, la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. nunca ha pagado

compensación o retribución alguna a las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], de ahí que se evidencia aún más la inexistencia de un contrato entre los partes. 14. Tal como se probará oportunamente, no consta en los registros laborales de la empresa información alguna respecto de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], lo que en porte y unido o otros elementos que serán abordados oportunamente, hace cuestionar seriamente la veracidad de la única prueba aportada por éstas ante el tribunal a-quo en sustento de su demando laboral. 15. Así, para que un contrato de trabajo pueda ser terminado, el mismo debe haber existido con anterioridad, y por lo tanto no pueden ser reclamadas prestaciones laborales o derecho adquiridos alegadamente debidos por cualquier concepto que fuese si los mismos no tienen como fundamento un contrato de trabajo derivado de una relación laboral. 16. En tal virtud, y fundamentado en las consideraciones precedentemente expuestas, esta Honorable Corte se encuentra claramente en condiciones de revocar la sentencia impugnada y, consecuentemente, de rechazar la demanda incoada por las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], por ser la misma a todas luces improcedente, mal fundada y carente de base y de prucha legal que la sustente". 18. Que la parte recurrida argumenta en apoyo de su defensa en síntesis lo siguiente: "A que en fecha 10 de julio del año 2007, la empresa decidió poner fin al contrato de trabajo, mediante lo establecido en los artículos 77 y 75 del código de trabajo por desahucio". 19. De las pretensiones expuestas por cada una de las partes se desprende, en síntesis, que los puntos litigiosos son los siguientes: parte recurrente niega todos los aspectos de la demanda primigenia, tanto la existencia de los contratos de trabajo como los desahucios. 20. Por medio de la valoración de las pruebas en virtud del

poder soberano que acuerdan los Arts. 541 y siguientesa los tribunales de trabajo, se ha procedido al examen de los medios de prueba que figuran en los inventarios tanto que acompañan a los escritos iniciales como a las solicitudes de admisión de documentos que han sido acogidas como medidas de instrucción"

21. La sentencia impugnada inicia a exponer los fundamentos que sustentaron su decisión, a saber:

"En cuanto la relación laboral. Que tal como se lleva dicho, las co-recurrentes CAIBARIEN, S.R.L. y Promociones el Inversiones Geranio, S.R.L., niegan la relación laboral de las demandantes primigenias con la demandada Hotel Sirenis Cocotal y Tropical Suites. Para establecer la materialidad de los hechos planteados en el relato fáctico, es preciso examinar los medios de prueba a través de los cuales se pretende llegar a la verdad o no, sobre derechos pretendidos y reclamados. Que la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. argumenta a este respecto en su escrito de fundamentación de conclusiones que: "desconoce la relación que invocan las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], en sustento de su demanda. Éstas simplemente pretenden obtener un beneficio económico de una situación que no lo amerita, pues tal como quedó demostrado durante la instrucción de este recurso, no existió vínculo alguno con la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. administrada en su entonces de los Hotel Sirenis Cocotal y Tropical Suites. Como sustento de esa afirmación sobre la inexistencia de vínculo, la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. aportó al proceso: a) Certificación número DGT-CNRP-154-2023 emitidas por la Dirección General de Trabajo en fecha ocho (8) de mayo de 2023, donde señala que en el formulario DGT3 y anexo (planilla de personal fijo de 2007) de la sociedad CAIBARIEN S.R.L. no se

encuentran registradas las señoras [redacted] y [redacted] (Sic.)" b) Reportes de nómina de la sociedad CAIBARIEN, [redacted], correspondientes al período del uno (1) al quince de junio del 2007, y dieciséis (16) al treinta de junio del 2007, que evidencia que las señoras [redacted] y [redacted] y [redacted], no figuraban listados como empleadas de las recurrentes. Que no obstante lo anterior, las trabajadoras sustentas sus pretensiones en que los contratos de trabajo pretendidos nacen con anterioridad a el hecho del cambio de administración de los hoteles así, en la declaración jurada ante La Dirección General De Impuestos Internos, con fecha de recepción 23 de abril del 2008, se recogen los datos siguientes: Razón social: CAIBARIEN S.A., Nombre Comercial Hotelera Sirenis. Inicio de actividad 20060501. Dicho documento en la página 3 presenta "Reporte de anticipos" siendo el primer reporte de anticipos en mayo del 2008, lo que obviamente implica la vinculación entre CAIBARIEN S.R.L. y SIRENIS HOTELS, pero genera interrogantes sobre la fecha real en que comienza a operar Sirenis Hotels bajo la dirección de CAJABARIEN S.R.L. Igualmente, las co-recurrentes hacen valer reportes de nómina de la sociedad CAIBARIEN, S.R.L. correspondientes al período del uno (1)al quince de junio del 2007, y dieciséis (16) al treinta de junio del 2007, en cambio, en ningún momento han presentado las nóminas del es en las que se supone deberían estar registradas al menos dos delas trabajadoras, es decir, el 18 de mayo del 2006 y 21 de noviembre del 2006 y es que siendo la empresa Grupo Sirenis, una entidad formal, lo cual no es controvertido, y se puede verificar en la web, el hecho de que Sirenis Hotels $: Resorts, es una cadena hotelera familiar e internacional, con sede en la isla de Ibiza (España), con más de 50 años de experiencia en hostelería. Así publican: "Sirenis Hotels 82 Resorts es una empresa dinámica y en evolución constante" información brindada al

público, a la cual accede este tribunal en virtud del Art. 494 del código de trabajo. Que en el momento anterior a la entrada a la administración de CAIBARIÉN S.R.L., obviamente que debía tener una nómina de personal fijo que de ninguna manera para el año 2006 podría ser a nombre de CAIBARIÉN S.R.L., o por lo menos que en dicha nómina no se haya registrado algún cambio de conformidad con el Art, 17 del reglamento de aplicación del código de trabajo. Pero tampoco ha sido aportada la nómina del personal fijo de CAIBARIEN S.R.L. respecto al nombre comercial Hotelera Sirenis, para el período en el que sustentan que iniciaron sus contratos de trabajo las trabajadoras, lo cual es entendible porque para esa época, CAIBARIEN S.R.L. no estaba a cargo de Hotelera Sirenis, por lo que los documentos aportados no necesariamente deben concernir a las trabajadoras en cuestión pues son posteriores al inicio de los pretendidos contratos de trabajo o fechas aproximadas en las que ha de entenderse que son registrados, Así el reglamento 258-93 para la aplicación del código de trabajo, establece Articulo 15.- Todo empleador está obligado a presentar al Departamento de Trabajo, dentro de los quince dias siguientes al inicio de sus actividades, una relación certificada del personal que emplee con cardcter fijo por tiempo indefinido o para una obra o servicio determinados, indicando el salario correspondiente a cada trabajador, su nombre, nacionalidad, ocupación, nam̆ero y serie de la cedula personal de identidad y su sexo, sefñalando los que están exceptuados de la computación de acuerdo con las disposiciones del Articulo 138 del Código de Trabajo. La planilla de personal fijo se renovará anualmente y se depositara ̆ ante el Departamento de Trabajo a más tardar el día 15 de enero. Articulo 16.- Recibida la planilla de personal fijo, el Departamento de Trabajo expedirá al empleador una copia de la misma, en is cual se estampara ̆ la siguiente expresión: "Recibida. Pendiente de comprobación". Comprobads la

veracidad de las declaraciones contenidas en la planilla, y siempre que se encuentre correcta, se procederá a su registro, lo cual se informara al empleador para que esté presente la copia en su poder, sobre la cual se fijara la leyenda: "Registrada". 29. Que el Articulo 17 del reglamento de aplicación del código de trabajo establece que: "Registrada la planilla de personal fijo, el empleador no puede hacer ninguna alteración en la copia en su poder. Les cambios que se operen en el personal fijo, se haran constar em formularios especiales que se anexaran a la planilla indicando el nombre, nacionalidad, número y serie de la cedula personal de identidad, ocupación, sexo y salario del trabajador saliente y entrante". 30. por lo que dichos documentos que además no contienen constancia de haber sido registrados en el ministerio de trabajo, no aportan elementos de juicios suficientes que permiten a esta corte descartar la existencia de los contratos de trabajo. 31. En el sentido de lo anteriormente expresado, cabe destacar que las trabajadoras [redacted], [redacted] y [redacted], alegan que trabajaron en Sirenis Resort Punta Cana & SPA, la primera desde el 9 de enero del 2007, la segunda desde el 18 de mayo del 2006 y la tercera desde el 21 de noviembre del 2006 y que las tres fueron desahuciadas en fecha 10 de julio del 2007." (sic).

22. Ahora la corte *a qua* hace una valoración de los elementos de pruebas que le fueron sometidos a debate de la siguiente manera:

"32. Que para demostrar la relación laboral las trabajadoras recurridas y demandantes primigenias aportaron al debate, copias de los comprobantes de servicios del SPA, Sirenis Hotels siguientes: número 1952; Núm. De habitación M/1/7, tipo de servicio una hora de terapia + facial, nombre del cliente Bryce. Firma del cliente. (ilegible), fecha 1/7/2007; precio. 120 US$120.00; hecho por Gisela 33. Núm. 1969, número de habitación F208,

Cocotal, tipo de servicio: Facial completo nombre de la clienta Jane. Firma del cliente. [redacted]. Fecha 13/02/2007. Precio. 120 US$105.00; hecho por Argentina. 34. Núm, 1517; número de habitación C201 Cocotal. tipo de servicio: Una hora de masaje. Nombre del cliente Jane. Firma del cliente. [redacted].. Fecha 19/05//2007; Precio. 120 US$90.00; hecho por [redacted]. 35. Mientras que las co-recurrentes con el fin de demostrar la inexistencia de los respectivos contratos de trabajo, someten al conocimiento del tribunal documentos de las fechas en que las trabajadoras alegan que fueron desahuciadas, por Ej. 28 de agosto 2006 despido De Milvio Jahiro [redacted], contenida en una carta con el logo de Sirenis Hotels; solicitud de cambio de personal de Cedeño Benítez, Masajista con el mismo logo 1-1-2006, En fecha 21- 02-2007 acción o cambio de personal respecto de [redacted] Juan Pablo, camarero A, departamento, Restaurant, solicitud de cambio de personal [redacted], masajista SPA, 1-12-2007, "permiso para faltar a su trabajo desde el día 15 de julio del 2008 hasta el 24 de julio del 2008, permiso sin disfrute, 10 días" con el logo de Sirenis Hotels. Cocotal Beach Resort, lo que contrario a lo pretendido por las co-recurrentes, demuestra que Sirenis Cocotal Beach Resort continuaba con el manejo del personal al hasta las fechas más recientes de dichos documentos, por tanto, son creíbles los documentos que sustentan la prestación de los servicios el spa de Sirenis Hotels para establecer la relación laboral presentados porlas trabajado3e E Inversiones Geranio, ha hecho valerlas planillas de personal fijo del 2019 al 2022 ambos inclusive según indica, con la finalidad de demostrar entre otras cosas que es la entidad que administra el Hotel Sirenis, a la fecha y en manos de quien se notificó la sentencia recurrida, pero que no administraba el Hotel Sirenis en el año 2007, fecha en que se dieron los hechos que sustentan la demanda." 36. Que la recurrente sustenta sus argumentos en contra de la existencia de los respectivos contratos de

trabajo a través de una certificación bancaria expedidas por el Banco BHD León, en la cual se lee lo siguiente: Santo Domingo, República Dominicana, 31 de julio del 2019. Señores CAIBARIEN, S.R.L., Ciudad. Distinguidos señores: Luego de un cordial saludo y atendiendo a su solicitud de fecha 30/07/2019 el Banco Múltiple BHD León, S.A, tiene a bien indicarles que desde la Cuenta Corriente Empresarial Núm. 0727242-001 y 0[redacted]-8, cuyo titular es CAIBARIEN, S.R.L. no se han realizado débitos por conceptos de "pago de nómina a nombre de [redacted], cédula 037-[redacted] y [redacted], cédula [redacted]. Cabe destacar que dicha empresa inició sus pagos de nóminas con nuestra entidad bancaria el 15 de enero del 2007 y su último pago fue el 30 de marzo del 2015". 37. Sin embargo, certifican a quién lo le pagaban, pero no muestran las nóminas de pago respecto de los demás trabajadores por lo que no siendo ésta la única vía de pago de salarios, se demuestra un hecho negativo respecto a tres personas, pero no se demuestra que a los demás trabajadores se les pagaba a través de una nómina de pagos de esa entidad lo que deja abierta la posibilidad de otra vía de pago. 38. Que en cuanto a la declaración jurada (IR-2) de la empresa donde figura CAIBARIEN, S.A. como declarante y pone como nombre comercial Hotelera Sirenis indica que el ejercicio Sirenis Hotels. Sirenis Resort Punta Cana $2 Spa. Grupo Sirenis, para esas fechas. comercial comienza en 20070101 que, en este tipo de casos, lo ordinario es presentar la nómina de pago de todos los trabajadores de la época del entonces empleador, Sirenis Hotels. Sirenis Resort Punta Cana & Spa. Grupo Sirenis, como empresa formal, lo cual es un asunto no controvertido, ya que esas relaciones laborales no iniciaron con CAIBARIEN, S.A., la cual vino a pagar anticipos de impuestos sobre la renta en 2008, lo cual va acorde con las argumentaciones de las corecurrentes en el sentido de que cuando iniciaron los contratos de trabajo CAIBARIEN, S.A.,

no operaba Sirenis Hotels. Sirenis Resort Punta Cana éz Spa. Pero en definitiva las corecurrentes no cumplen con lo dispuesto en el artículo 16 del código de trabajo respecto al año 2006. Art. 16.- Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. 32 Secretaría de Estado de Trabajo, Sin embargo, se exime de la carga de la pruebaal trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales" (sic).

23. Es pertinente verificar lo ocurrido en la audiencia celebrada ante el tribunal de alzada de fecha 5 de mayo de 2023:

"CO-RECURRENTE: Primero: Que este tribunal ordene una Producción forzosa de documentos, Segundo; Solicitamos una específica caligráfica ante el instituto nacional de ciencias forenses y que el ministerio de trabajo expida una certificación, también solicitamos la producción forzosos de la cedula de identidad de [redacted], supuesta empleada, Tércero: Y que se expida la planilla de desahucio que se llena ante el ministerio de trabajo, que tenga bien ordenar al ministerio de trabajo otorgar las planillas. RECURRENTE: Nos adherimos al pedimento,RECURRIDO; Que sea rechazado el pedimento del parte ya que parte de las partes. VISTA LA SOLICITUD DE LA PARTE RECURRIDA Y POR TALES MOTIVOS: LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS; Ordena la medida, de instrucción El tribunal oficio ordena que aporte la identificación de [redacted]. para los fines de verificación de firma y ordena la comparecencia de [redacted]; autoría que lo deposite bajo inventario" (sic).

24. De igual forma, en audiencia de fecha 5 de diciembre de 2023 ocurrió lo siguiente:

"Considerando, queen la audiencia de fecha 11/05/2023 la parte eorecurreñte la empresa Caibarien, S.R.L. solicitó formalmente: 1.- "que este tribunal ordene una producción forzosa de documentos, 2.- una específica caligráfica ante el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) y que el Ministerio de Trabajo expida una certificación. También solicitó la producción forzosa de la cédula de identidad de la señora [redacted] supuesta empleada y 3.- que se expida la planilla de desahucio que se llena ante el Ministerio de Trabajo y que tenga a bien ordenar al Ministerio de Trabajo otorgar la planilla" para lo cual el tribunal ordenó el aporte de identificación de la señora [redacted] para la verificación de firma y ordenó la comparecencia de la señora [redacted]. Considerando, que el presente caso se inició primigeniamente el 28/08/2007, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y el recurso de apelación ante esta corte lo fue el 01/08/2019 indicativo de que la demanda tiene aproximadamente 16 años en los tribunales y el recurso de apelación 4 años los cuales han transcurrido entre incidentes y sobre incidentes, admisiones de documentos como manda la ley para la instrucción del proceso y asegurar la tutela judicial efectiva y la no violación al sagrado derecho de defensa; sin embargo, las medidas preparatorias ordenadas por esta corte no han sido cumplidas por ningunas de las partes lo que denota una falta de interés en cumplir dichas medidas, entre ellas la cedula de identificación de la señora de [redacted] y la comparecencia personal, Considerando, que con relación a una específica caligráfica ante el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) es una medida que prima facie carece de pertinencia jurídica toda vez que los

documentos cuyas firmas se pretende validar o autentificar son ilegibles al encontrarse presumiblemente borradas por el tiempo, el agua o la humedad, además de que fueron puestas "de orden" (D/O) de forma ilegible, por lo que son los hechos y las demás pruebas aportadas al expediente que deberán determinar la materialidad de la verdad. Además de que no señala el peticionario de forma individualizada ni determinada que documento pretende se haga el análisis caligráfico, Con relación a la producción forzosa de la cédula de identidad de la señora [redacted] se encuentra depositada en el expediente y con relación a la Planilla De Personal Fijo, independientemente de que se encuentre depositada o no en el expediente mal podría ordenarlo esta corte, cuando es la propia parte demandada primigenia ahora recurrente y corecurrente quienes són poseedora de ella, por lo que, mutatis mutandis no necesitan autorización a tal efecto. En cuanto a la solicitud de una certificación al Ministerio de Trabajo, no especifica para que fines y a que certificación se refiere y en el supuesto de que se trate de una comunicación de desahucio en caso de su existencia el acuse de recibe queda en poder del empleador que lo ha ejercido y si de una certificación de los libros de registro que lleva el Ministerio de Trabajo relativo al desahucio o cualquier tipo de terminación del contrato de trabajo es una labor que tiene por finalidad llevar un registro de desempleo en la República Dominicana, no estando penalizando la falta de comunicación de una terminación del contrato de trabajo por desahucio en caso de que haya existido, Visto que ambaspartes han manifestado a la corte no tener medidas que celebrar en esta audiencia y ya en audiencia anterior se les había conminado a ambas partes que debían concluir al fondo del proceso por sentencia de fecha 21/02/2023. Por tales motivos, visto el principio de la materialidad de la verdad, articulo 488, 494, 541, 542, 633, 635, 636, del Código de Procedimiento Civil, el principio de celeridad y contradicción, ley

834 de 1978, sobre el momento que deben producirse los incidentes. LA CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS; FALLA: PRIMERO: Rechaza los incidentes planteados por la correcurrida Caibarien por los motivos expuestos y falta de base legal. SEGUNDO; Reserva las costas del procedimiento" (sic)

25. Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"40. En la audiencia celebrada por esta corte en fecha 05 de diciembre del año 2023, fue dictada sentencia *in voce* que dejó cerrada la discusión del recurso ofreció la palabra a las partes para concluir en la cual al mismo tiempo se fijó el siguiente criterio: "En cuanto a la solicitud de una certificación al Ministerio de Trabajo, no especifica para que fines y a que certificación se refiere y en el supuesto de que se trate de una comunicación de desahucio en caso de su existencia el acuse de recibo queda en poder del empleador que lo ha ejercido y si de una certificación de los libros de registro que lleva el Ministerio de Trabajo relativo al desahucio o cualquier tipo de terminación del contrato de trabajo es una labor que tiene por finalidad llevar un registro de desempleo en la República Dominicana, no estando penalizada la falta de comunicación de una terminación del contrato de trabajo por desahucio en caso de que haya existido." esto a propósito de que entre las argumentaciones de las partes se ha pretendido cuestionar la validez de las comunicaciones de desahucio desde el punto de vista de la cuestión de saber si han sido o no comunicadas al ministerio de trabajo. 41. Que, a lo largo de la instrucción del proceso, no se precedió a practicar una verificación de escritura que es lo que procede en los casos de escrituras bajo firma privada, para atacar las comunicaciones de desahucio que reposan en original y fueron aportadas con motivo de la presente instancia. Que este

tribunal pudo establecer que las mismas corresponden y obedecen al mismo formato que las acciones de personal aportadas por las co-recurrentes, por ejemplo, en el documento 2 de la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 21/2/23, aportada por CAIBARIEN, S.R.L., "acuse de recibo por el Ministerio de Trabajo en fecha 28 de agosto del 2006 dela notificación de despido del señor [redacted], adjunto a la cual figura el acuse de recibo de la carta de despido." Como ya se lleva dicho, este tribunal se refirió por sentencia in voce a la comunicación del desahucio por ante el Ministerio de Trabajo por lo que huelga volver sobre el mismo asunto. Pero en vista de que las comunicaciones de desahucio han sido contestadas desde diferentes aristas, aquí corresponde en un ejercicio de valoración de la prueba, hacer como al efecto, la comparación entre la aludida comunicación aportada por la co-recurrente y las aportadas por las trabajadoras, en las que se advierte que en la de despido, figura como Gerente de Recursos Humanos y el nombre de doctora [redacted] y la firma aparente es D/O Rossy . C. en letra casi ilegible, mientras que en las comunicaciones de desahucio figura en letra impresa licenciada [redacted] Gerente RRHH, y que la firma en letras, figura D/O (ilegible) determinándose que era para esos momentos uso y costumbre de la gerencia de personal de Sirenis Resort Punta Cana $: SPA, según documentos aportados por las propias co-recurrentes colocar en las acciones de personal en letra impresa un nombre y en la firma manual el de otra persona, lo cual fue parte de las objeciones de las co-rrecurrentes a la validez de los desahucios. 42. Que, en todo caso, fue aportado como medio de prueba la comunicación de desahucio hecha al ministerio de trabajo recibida en fecha 12 de julio del 2007 donde se hace constar que [redacted]; [redacted] y [redacted], fueron desahuciadas por Sirenis Resort Punta Cana 8 SPA, en fecha 10 dejulio del 2007 que las tres fueron

desahuciadas con fecha efectiva, 10 de julio del 2007, Comunicación en conjunto, la cual fue certificada en fecha 18 de enero del 2008, por el doctor [redacted], Representante loca de Trabajo de la Provincia La Altagracia por lo que no se ha podido descartar la legitimidad de las referidas comunicaciones. Que si se establece la relación de trabajo y la existencia de los desahucios, los demás aspectos de la sentencia recurrida las co-recurrentes concentraron los controvertidos en cuanto a la administración de la prueba, al hecho de la negación del contrato de trabajo y en cuanto a la pretendida inexistencia de los desahucios, por lo que los demás aspectos de la sentencia al no haber sido objeto de controversia ni de discusión de pruebas, deberán ser confirmados conjuntamente con los que fueron controvertidos" (sic).

26. La jurisprudencia ha establecido que *la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, a través de las cuales se presume que en toda relación laboral existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es necesario que quien se pretenda ser trabajador de una persona, demuestre haber prestado sus servicios personales a la misma*[1]; asimismo *les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación del cual está apoderado y su deber de apreciar las pruebas que se les aporten para determinar cuando el contrato de trabajo ha concluido y las causas que han generado esa terminación, para lo cual cuentan con un soberano poder de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 31, 14 de septiembre 2011, BJ. 1210.

apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[2].

27. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[3], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en su evaluación, no incurran en el vicio de desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[4].

28. En el presente caso, esta Tercera Sala evidencia que la existencia del contrato de trabajo y la calificación de su terminación fueron retenidas por los jueces del fondo sobre la base de las cartas de desahucio y los volantes de SPA, ya que determinaban que [redacted], [redacted] y [redacted] fueron objeto de desahucios por parte de su empleador Caibarien, SRL (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites en fecha 10

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 31 de mayo de 2017, BJ.1278.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio 2019, BJ. 1303.

de julio de 2007, lo que demuestra que contrario a lo sugerido en el memorial, estos aspectos fueron controvertidos entre las partes ya que el juzgador realizó un examen de valoración sobre las pruebas aportadas para forjar su religión, sin evidencia de que se haya incurrido en omisión de estatuir.

29. De igual modo, ha sido criterio de esta Tercera Sala que la parte que pretenda cuestionar un documento debe *indicar si el documento era falso o si tenía alguna controversia con el contenido que genera la necesidad de agotar cualquier medida de instrucción en aras de demostrar la alegada falsedad del documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser expulsado del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo*[5]; en la especie, se advierte que la corte *a qua* rechazó las medidas de instrucción porque, entre otras cosas, la parte ahora recurrente principal no individualizó ante el tribunal de alzada su medida de instrucción contra las referidas cartas de desahucio y los volantes de SPA a que se refiere en su memorial, quedando así sin una contestación formal por no agotarse tales medidas por causa de la parte contra quien eran adversas, sin evidencia de contradicción de motivos ni violación al derecho de defensa

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de agosto 2021, BJ. 1329.

y, por tanto, al juez laboral estaba facultado de valorarlas soberanamente sin que al hacerlo haya incurrido en desnaturalización de los hechos, pues las cartas se encuentra dirigidas por la entidad "Sirenis Resort Punta Cana & Spa, Grupo Sirenis" a cada una de las trabajadoras en fecha 10 de julio de 2007 indicando que "Por este medio le estamos comunicando que efectivo a la fecha, le estamos dando Terminación al Contrato de Trabajo por Desahucio" (sic), ni tampoco violación al principio de realidad material, ya que el juzgador ofreció motivos por medios de los cuales resultaban contraproducente agotar otras medidas o producir otras pruebas para la instrumentación del presente caso, lo que entraba dentro de sus facultades discrecionales.

30. Por otro lado, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto, lo que no ocurre en la especie pues si bien la parte recurrente alega falta de valoración de la certificación emitida por la Representación Local de Trabajo de Higüey, esta no aportaba a la solución del presente proceso por tratarse de un trámite que no determina la

terminación del contrato y ni mucho menos su existencia, pues nada impedía la ocurrencia del hecho material del desahucio con todos sus efectos jurídicos en ausencia de la comunicación al departamento de trabajo, por lo que no se advierte el vicio aludido.

31. En esa misma línea, la parte recurrente argumenta que fueron presentadas otras pruebas para demostrar que [redacted], [redacted] y [redacted] no formaba parte de la nómina ni del personal fijo Caibarien, SRL. (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites para el alegado momento del desahucio, cuyos medios de pruebas tampoco impiden retener la existencia del contrato de trabajo como hizo la corte *a qua* ya que en virtud del principio de verdad material estaban obligados a determinar la realidad de los hechos, aunque los documentos comunicados a las autoridades reflejaran una realidad distinta.

32. En ese sentido, la corte *a qua* revestido de su facultad soberana de valoración de pruebas, acogió las cartas de desahucio y volantes de pagos al verificar otros elementos probatorios que permitan retener que el contenido de esos documentos era conforme a la realidad de los hechos, apreciaciones fácticas que escapan del control de casación sin evidencia de

desnaturalización como se ha indicado anteriormente, en consecuencia, el tribunal *a quo* comprobó que [redacted], [redacted] y [redacted] prestaron un servicio personal a Caibarien, SRL (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites, procedió a aplicar las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo y fijar que la calificación de la terminación del contrato de trabajo se debió a un desahucio ejercido por el empleador con todas sus consecuencias legales.

33. Cabe destacar que la sentencia impugnada deja establecido que la sociedad Caibarien, SRL., es continuadora jurídica del Grupo Sirenis, hecho este que no es controvertido como la ha reiterado en su memorial la recurrente principal, indicando el juzgador que no era posible retener con precisión la fecha en la que ocurrió ese cambio de administración, aspecto este que es indiferente para la solución del presente proceso, ya que en cualquier caso, [redacted], [redacted] y [redacted] demostraron prestar servicios personales a Grupo Sirenis, por lo que Caibarien, SRL., es responsable de sus obligaciones laborales contraídas de conformidad con el artículo 63 del Código de Trabajo, lo que supone a su vez que es la responsable de procurar los

documentos que Grupo Sirenis llegare a tener con relación a sus trabajadores, lo que no impedía a la ahora recurrente solicitarlos directamente a las autoridades administrativas y en caso de que se negaran, entonces procedía solicitarlos con intervención judicial; en ese sentido, las valoraciones sobre la declaración de impuestos IR-2, la solicitud de planilla de personal fijo y sobre la página web del Grupo Sirenis resultan superabundantes de conformidad con el párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 ya que el ser suprimidas permiten mantener la decisión fijada; en consecuencia, rechaza los medios reunidos por improcedentes.

34. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene en resumen que la corte *a qua* condenó al empleador al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en franca violación al principio de razonabilidad consagrado en el numeral 15 del artículo 40 de la Constitución ya que el propósito del artículo es procurar un pago oportuno de las prestaciones laborales que el empleador debiere a su trabajador para que pudiera sostenerse mientras consigue otra [redacted]resos, lo que en el presente caso no ha ocurrido ya que la parte trabajadora incoó su demanda en el 2007 y luego de obtener sentencia en primera instancia en el 2013, no fue hasta

julio de 2019 que la notificó a la parte empleadora, todo lo cual demuestra que el propósito de esta disposición ha sido desvirtuado ya que la contraparte ha prolongado el proceso para esperar que los documentos se extravíen y así lucrarse ilícitamente, por lo que lo han hecho de mala fe y en consecuencia, la corte *a qua* debió inaplicar de oficio el artículo 86 del Código de Trabajo dado los elementos particulares ya explicados de este caso en función del principio de razonabilidad, cuyo escenario no ha sido fallado ni por nuestra Suprema Corte de Justicia (SCJ) ni por el Tribunal Constitucional (TC).

35. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente hace referencia a que no existe doctrina jurisprudencial que resuelva la presente controversia relativa a la limitación del artículo 86 del Código de Trabajo en violación al principio de favorabilidad, sin embargo, ha sido jurisprudencia que *el carácter conminativo de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales ordinarias luego de haber transcurrido diez días de haberse ejercido el desahucio, no constituye un atentado a la seguridad jurídica, sino que refleja la aplicación de la eficacia jurídica de las obligaciones derivadas de la terminación de los contratos por tiempo indefinido, es*

decir, lo anterior es la consecuencia del no cumplimiento de la legislación laboral y esto no genera inseguridad jurídica ni vulneración al principio de razonabilidad; en tal sentido, al no comprobarse la violación a las garantías fundamentales consagradas en los artículos 74 y 110 de la Constitución[6]; por lo que no se tipifica la causa de apertura invocada en el memorial sobre la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica ni tampoco han sido acreditadas demás las causes que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo, y por tanto rechaza el recurso de casación principal.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

36. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida incidental [redacted]

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1 de fecha 24 de febrero de 2024, BJ. 1323.

Hernández, [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[7].

37. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2735/2024, instrumentado en fecha veinticinco (25) de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida incidental, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle [redacted] núms. 12. 20 y 30, Los Rosales lugares en los que, conforme lo descrito en el memorial de defensa principal, tienen su domicilio personal [redacted], [redacted] y [redacted], expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

38. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la

[7] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

39. Para apuntalar su primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente incidental alega en suma, que la corte *a qua* la condenó en favor de la parte trabajadora sin referirse a ninguno de los argumentos ni conclusiones esgrimidos por Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), actual operadora del Grand Sirenis Punta Cana Resort en su recurso de apelación y escrito justificativo de conclusiones, sino que la sentencia impugnada la incluye con Caibarien, SRL (antes Hotelera Sirenis Dominicana), pasada operadora de los hoteles Sirenis Cocotal y Tropical Suites como solidariamente responsables por los derechos de [redacted], [redacted] y [redacted] ofrecer motivo que justique su decisión, lo que violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa consagrados en los 68 y 69 de la Constitución y precedentes vinculados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

40. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al debido proceso, la tutela judicial, el derecho de defensa, falta de motivos y omisión a estatuir, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

41. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces

explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[8] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

42. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: …*Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso* (sic).

43. Del estudio del presente caso y de las motivaciones del tribunal de alzada ya transcritas no se advierte que se haya expuesto motivo que justifique la prestación del servicio personal de [redacted]

[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Hernández, [redacted] y [redacted] a la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), ni tampoco su grado de vinculación con Caibarien, SRL., lo que demuestra no solo que la corte *a qua* no tomó en consideración ninguno de los escritos depositados por la ahora recurrente incidental, sino que dio por sentado que esa entidad es responsable en el presente caso, por lo que con relación a la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa), actual operadora del Grand Sirenis Punta Cana Resort casa la sentencia impugnada en todas sus partes, sin necesidad de abordar el otro medio de casación, toda vez que la corte de envío debe responder todos sus medios esgrimidos en su recurso de apelación y así realizar una evaluación integral del expediente para verificar su responsabilidad con relación al contrato de trabajo retenido en el presente proceso.

44. En ese orden, esta Tercera Sala rechaza el recurso de casación principal y acoge en su totalidad el recurso de casación incidental y, por tanto, casa la sentencia impugnada en cuanto a la responsabilidad de la sociedad Promociones e Inversiones Geranio, SRL., (Pigsa) con relación a los derechos reconocidos a [redacted], [redacted] y [redacted].

45. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

46. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00298 de fecha 14 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad Caibarien, SRL en todas sus partes.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0768629
Recurrente: Bona, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3406

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bona, SA., contra la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0768629
Recurrente: Bona, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bona, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] Fani.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, primera quincena de julio 2024, horas extras, horas nocturnas, días feriados, indemnización supletoria establecida en el artículo 95 ordinal 3ro, del Código de Trabajo y de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Bona, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00386, de

fecha 1º de noviembre de 2024, la cual declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salarios dejados de percibir, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salario pendiente e indemnización en reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Bona, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"La Corte decidió: Rechaza la solicitud de comparecencia por entenderla frustratorio por las razones expuestas para las mismas, y se ordena la prórroga de la presente audiencia para que la recurrente y demandado en intervención forzosa puedan hacer los reparos de lugar y así estera corte estar en condición de dictar la ordenanza. Fijando la próxima audiencia para el día 17/09/2025 a las (09) horas de la mañana, vale citación para las partes presentes'' (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, al principio de la no jerarquización de los medios de prueba, inobservancia del

artículo 541 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Exceso de poder, violación al derecho de defensa y falta de motivos'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se rechace el recurso de casación en virtud de que la sentencia no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos y b) que se condene a la parte recurrente y a sus abogados al pago de la multa contemplada en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

8. No obstante el anterior planteamiento, previo al examen de este, el cual se impone con antelación a los medios de casación propuestos por ser un medio de inadmisión que persigue eludir el análisis del fondo del presente recurso, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a

verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros presupuestos exigidos para su admisibilidad, los cuales por ser atinentes a las decisiones procedentes o no del recurso de casación, deben abordarse con prelación.

9. Respecto de la naturaleza de las decisiones y las vías de recursos admitidos en su contra, los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil establecen lo siguiente: 451. *De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva.* 452. *Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.*

10. En ese orden, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece: …*no podrá interponerse el recurso de casación, sin*

perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva…

11. En la especie, el examen de la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha 10 de julio de 2025 y que se ha impugnada mediante el recurso que nos ocupa, permite advertir que esta se limita a rechazar una solicitud de comparecencia y prorrogar la audiencia, sin prejuzgar el fondo, determinaciones que no permiten apreciar cuál sería la decisión del tribunal sobre las conclusiones que formularon las partes; por vía de consecuencia, la referida acta de audiencia tiene un carácter preparatorio y como tal solo es recurrible en casación conjuntamente con la sentencia que decidiera el asunto principal, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisible, de oficio, por violación al artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de examinar la causa de inadmisión solicitada por la parte recurrida, ni los medios en los que se fundamenta el recurso.

12. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente al pago de una multa civil e indemnizaciones contenidas

en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por violar las reglas de la buena fe y la lealtad procesal.

13. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

15. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe

[1] [redacted]úñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bona, SA., contra el acta de audiencia, de fecha 10 de julio

[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0768629
Recurrente: Bona, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3259

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio de Capital Privado, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00497 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] Huertas y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Consorcio de Capital Privado SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Edgar [redacted] y Lcdo. [redacted].

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, en representación del Estado

dominicano, mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

5. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

6. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Cartográfico Militar, mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

7. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

8. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

9. En fecha 12 de junio del año 2006 el Estado dominicano, representado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (Seffaa) y la sociedad comercial Consorcio de Capital Privado, SRL., suscribieron un contrato para la ejecución de un proyecto de modernización del Instituto Cartográfico Militar de la República Dominicana por un monto de cincuenta millones de dólares estadounidenses, sin que el Estado dominicano cumpliera su obligación de pago completo del anticipo acordado, razón por la cual interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00497 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de agosto de 2022, por CONSORCIO DE CAPITAL PRIVADO, [redacted]., contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y los intervinientes forzosos MINISTERIO DE HACIENDA, el INSTITUTO CARTOGRÁFICO DOMINICANO, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el PODER EJECUTIVO, por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:**

ORDENA la comunicación, vía secretaría general de la presente sentencia a la parte recurrente, CONSORCIO DE CAPITAL PRIVADO, [redacted]., parte recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a los intervinientes forzosos MINISTERIO DE HACIENDA, el INSTITUTO CARTOGRÁFICO DOMINICANO, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el PODER EJECUTIVO, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión de la carga de la prueba, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313209
Recurrente: Consorcio de Capital Privado, SRL.
Recurrido: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida[1]

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Instituto Cartográfico Militar, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución*

[1] El memorial de defensa no fue notificado, no figura la notificación, por lo que debe pronunciarse el defecto y desechar el memorial.

de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

16. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 6 de mayo de 2025 **no**

consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente.

VI. Incidente

17. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los incidentes planteados tanto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, como por el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República consistente en declarar inadmisible el presente recurso por no adolecer la sentencia atacada de los vicios señalados.

18. Al respecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de que se trata adolece de los vicios alegados por el recurrente es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación, comprobación que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades de acuerdo

a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78. Por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causa de inadmisión sino una defensa al fondo y en consecuencia, procede su rechazo.

VII. Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. Al respecto la parte recurrente indica que su recurso exhibe interés casacional presunto.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de abril de 2025.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que se proponen alegatos fundamentados en una *falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil e inversión de la carga de la prueba y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

33. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, ya que exigió al Consorcio de Capital Privado, SRL. probar su inversión en el

proyecto, cuando lo que realmente se discutía era el incumplimiento del Estado por no pagar el anticipo pactado, una obligación de resultado. Al haber probado la existencia de esa obligación y su incumplimiento, no era necesario aportar más pruebas, y correspondía al Estado justificar su falta de cumplimiento. Esta inversión de la carga probatoria constituye un vicio procesal.

34. Además, expresa que se desnaturalizaron los hechos, porque el tribunal *a quo* tergiversó el objeto del litigio al enfocarse en la ejecución del contrato por parte de la exponente, cuando la causa invocada era el incumplimiento previo del Estado. Al alterar el sentido de los hechos, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en elementos irrelevantes, lo que afecta la validez de la sentencia y constituyen vicios procesales que justifican el recurso de casación.

35. El tribunal *a quo* expuso en el apartado de documentos aportados lo siguiente:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES La parte recurrente CONSORCIO DE CAPITAL PRIVADO, [redacted]., mediante el recurso depositado en fecha 26 de agosto de 2022, concluyó de la manera siguiente: "Primero (1°); Declarar regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo por haber sido realizado de conformidad con la ley. Segundo (2°): En cuanto al fondo y en virtud de todas las razones anteriormente expuestas, acoger el presente recurso contencioso- administrativo y,

consecuentemente, declarar y disponer lo siguiente: (1) Declarar la resolución del contrato definitivo para la ejecución del proyecto llave en mano para la modernización del Instituto Cartográfico Militar de la República Dominicana suscrito en fecha 6 de mayo de 2013 entre Estado dominicano, por órgano del entonces denominado Ministerio de las Fuerzas Armadas (MIFFA)-hoy Ministerio de Defensa, la entidad Consorcio de Capital Privado, [redacted]. y las empresas españolas Stereocarto, S. L. y Heligrafics Fotogrametría, S. L., del adendum núm. 1. de fecha 30 de junio de 2014, así como de sus diferentes adendas; En virtud de lo dispuesto por el artículo 33.1.1 adendum núm. I condenar al Estado dominicano, por concepto de penalidad contractual principal, al pago del veinte por ciento (20%) del valor del contrato de llave en mano, ascendente a la suma de doce millones seiscientos tres mil trescientos noventa y seis con 09/100 de dólares de Estados Unidos de Norteamérica (US$12,603,396.9), más el pago de otro veinte por ciento (20%) del valor del contrato de llave en mano, ascendente a la suma de doce millones seiscientos tres mil trescientos noventa y seis con 09/100 de dólares de Estados Unidos de Norteamérica (US$12,603,396.9), para un total de veinticinco millones doscientos seis mil setecientos noventa y tres con 09/100 de dólares de Estados Unidos de Norteamérica (US$25,206,793.8); v. iii) Condenar al Estado dominicano a la restitución de los gastos incurridos por Consorcio de Capital Privado, [redacted]. en la ejecución del contrato definitivo para la ejecución del proyecto llave en mano para la modernización del Instituto Cartográfico Militar de la República Dominicana, suscrito en fecha 6 de mayo de 2013 entre el Estado dominicano, por órgano del entonces denominado Ministerio de las Fuerzas Armadas (MIFFA)-hoy Ministerio de Defensa, la entidad Consorcio de Capital Privado, [redacted]. y las empresas españolas Stereocarto, S. L. y Heligrafics Fotogrametria, S. L. posteriormente modificado mediante del adendum núm. 1. de fecha 30 de junio de 2014.

ascendente a la cantidad de cien millones de dominicanos pesos con 00/100 (RD$100,000,000.00), en virtud del artículo 1183 del Código Civil. Tercero (3°): Reservar el derecho de la entidad Consorcio de Capital Privado, [redacted]. de depositar posteriormente cualquier documento en apoyo del presente recurso contencioso-administrativo, así como escritos ampliatorios de los fundamentos de este mediante instancia separada. Cuarto (4°): Reservar el derecho de la entidad Consorcio de Capital Privado, [redacted]. de solicitar medidas de instrucción y la fijación de audiencias, mediante instancia separada de esta. (Sic)... Hechos no controvertidos. a. En fecha 12 de junio de 2006, el Estado dominicano, representado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas (SEFFAA), y la parte recurrida Consorcio de Capital Privado, [redacted]., suscribieron un contrato para realizar los servicios que constituyen una innovación en la estructura funcional del Instituto Cartográfico Militar de la República Dominicana, por un monto de cincuenta millones con 00/100 de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$50,000,000.00). b. En el mes de septiembre de 2006, hubo una enmienda núm. 1 en el contrato citado, en la que se integra a Heligrafics Fotogrametría S. L.; con posterioridad, al contrato del 6 de mayo de 2013, también fue integrada la sociedad comercial Stereocarto, S. L. como contratista para la ejecución de los acuerdos. c. En fecha 6 de mayo de 2013, el Estado dominicano, actuando por intermedio del entonces Ministerio de las Fuerzas Armadas (MIFFA) -hoy Ministerio de Defensa, la entidad Consorcio de Capital Privado, [redacted]. y las empresas españolas Stereocarto, S. L. y Heligrafics Fotogrametría, S. L. suscribieron el denominado "Contrato definitivo para la ejecución del proyecto llave en mano para la modernización del Instituto Cartográfico Militar de la República Dominicana" y cuyo monto pactado en dicho contrato para la ejecución del referido proyecto se realizó por el monto de cincuenta millones cuatrocientos trece mil quinientos ochenta

y siete con 25/100 dólares de Estados Unidos de Norteamérica (US$50,413,587.25). Dicho contrato fue debidamente registrado ante la Contraloría General de la República, bajo el número 12364-20142. d. En fecha 30 de junio de 2014, en el Adendum núm. 1, se realizaron varias modificaciones del Contrato Llave en Mano, en virtud de la mora en el comienzo de la obra, siendo modificados el artículo 6 del contrato de llave en mano y el preámbulo (p.2) del adendum núm. 1, y también por medio del adendum se modifica el artículo 3 y el 4, en lo referente al valor del proyecto el cual sería de US$63,016.984.06. e. En fecha 21 de agosto de 2014, realizará Contraloría de la República emite la comunicación 000037132, por medio de la cual indica mediante observaciones que "el monto total del contrato asciende a la suma de US$50,000,000.00 de los cuales se realizará un avance inicial de US$7,500,000.00 (15%) a la firma del contrato. el restante 85% equivalente a US$42,500,000 se pagará a través de un crédito con el soporte de la ECA elegida de la emisión de una garantía de seguro. f. En fecha 13 de agosto de 2015 el [redacted] Dr. Dalvert [redacted], director ejecutivo del Sistema Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad 9-1-1-, solicitó al Ministro de defensa que le fueran facilitados las Ortofotos correspondientes al Proyecto de Modernización del Instituto Cartográfico Militar con el fin de ser utilizados en el Proyecto Cartográfico del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, y posteriormente en fecha 14 de mayo de 2016, emite una comunicación indicando los resultados obtenidos de las imágenes recibidas del Proyecto Consorcio Nacional de Capital Privado. g. En fecha 13 de febrero de 2019 el MINISTERIO DE DEFENSA, por intermedio de la Contraloría General de las Fuerzas Armadas certifica que: "En cumplimiento de las normativas de transparencia aplicables a este Ministerio y conforme a la solicitud de fecha 23 de Octubre del año 2018, por la Empresa Consorcio Nacional del Capital Privado, S.A., hoy SRL., el

anticipo contractual fijado conforme "CONTRATO DEFINITIVO PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO LLAVE EN MANO PARA LA MODERNIZACIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL INSTITUTO CARTOGRÁFICO MILITAR DEL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA", suscrito en fecha 06 de Mayo del año 2013 y registrado por ante la Contraloría General de la República bajo el No. 12364, de fecha 23 de Julio del año 2014, aplicando las disposiciones del Artículo 28 del citado contrato definitivo. Certificamos: (a) Que con cargo al anticipo contractualmente fijado, en atención a la ejecución del Proyecto de Modernización y Equipamiento del Instituto Cartográfico Militar del Ministerio de Defensa, en fecha 06 de Mayo del año 2013, se refleja un saldo no cubierto por la cantidad de RD$375,000,000.00, monto que corresponde al 15% como anticipo al contrato antes mencionado, realizando un avance por la cantidad de RD$5,000,000.00. según libramiento No.1219, de fecha 11/08/2014, de la Contraloría General de la República, b) Que han sido requeridos pagos por la cantidad de RD$124,790,810.29, con cargo al anticipo contractual por trabajos realizados de los Items Nos. 7201, 7202 7203, 7204, 7205 y 2300, Provincias Distrito Nacional, El Gran Santo Domingo y Municipio Haina, Provincia Santiago de Los Caballeros y Provincia Puerto Plata del proyecto de referencia. h. En fecha 4 de enero de 2022, la parte recurrente le envía una misiva al presidente de la República, por medio de la cual le reitera la solicitud de ejecución del contrato definitivo para la Ejecución del Proyecto Llave en mano para la modernización y Equipamiento del Instituto Cartográfico Militar de la Republica Dominicana. (…) FONDO DEL CASO 33. La parte recurrente CONSORCIO DE CAPITAL PRIVADO, [redacted]., ha solicitado al interviniente forzoso, Estado Dominicano, la resolución del contrato suscrito en fecha 6 de mayo de 2013 con el Estado dominicano como órgano representante del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA

DOMINICANA., ya que a pesar de las diligencias realizadas para que el Estado Dominicano le completara el anticipo previsto para el inicio del Proyecto Llave en Mano para la Modernización y Equipamiento del Instituto Cartográfico Militar de la República Dominicana, el cual era de RD$375,000,000.00, solo le fueron librado RD$5,000,000.00, por tal razón no se ha podido inicial con el referido proyecto. 34. Por su lado, la recurrida, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en cuanto al fondo de la demanda ha solicitado que se rechace el presente recurso contencioso administrativo por improcedente, infundado y carente de todo base de cargos, toda vez que como se evidencia en las conclusiones de la parte demandante o recurrente las mismas no van dirigidas contra Ministerio de Defensa, sino contra el Estado Dominicano, como entidad contratante, reconociendo a su vez que el Ministerio de Defensa fue el órgano que utilizo el Estado Dominicano para suscribir el acuerdo y no la entidad contratante directa e independientemente, es decir que este último actuó por procuración y no por decisión unilateral, además en sus conclusiones de audiencia puntualizan que toda deuda tiene que tener un respaldo y lo que ha dicho el Ministerio de Defensa y el Instituto Cartográfico Militar, es que la parte que los adversa no han podido probar de modo alguno que se le debe ese dinero porque ellos no hayan hecho la realización de los trabajos, para lo cual fueron contratados. 35. En ese tenor la Procuraduría General administrativa (PGA) y el Estado Dominicano interviniente forzoso en el presente recurso, se adhirieron a las conclusiones de la parte recurrida, solicitando igualmente el rechazo del recurso. 36. El interviniente forzoso Instituto Cartográfico Dominicano, en sus conclusiones en audiencia concluyó adhiriéndose al pedimento emitido por el ministerio de defensa ya que el Instituto Cartográfico Militar, como una dependencia del Ministerio de Defensa, nos adherimos todas sus partes a las conclusiones, en virtud de que como lo

establece el artículo 31 la ley es 139-13 orgánica de las fuerzas armadas no tenemos derecho a deliberar y así como lo establece el artículo 152 y 158 de la constitución. 37. Igualmente, el Ministerio de Hacienda, interviniente forzoso solicitó en audiencia que se rechace el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Comercial Consorcio Nacional de Capital Privado, por improcedente, infundado y carente de todo cargo legal. 38. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados a la recurrente. *Sobre la resolución del contrato definitivo para la ejecución del proyecto llave en mano para la modernización del Instituto Cartográfico Militar de la República Dominicana*. 39. La rescisión es el acto por el cual, mediante sentencia judicial, se deja sin efecto un contrato válido por causal existente al momento de su celebración. (…) 46. Al examinar la instancia recursiva sometida por el CONSORCIO DE CAPITAL PRIVADO, [redacted]., ante el esta Sala, se observa que lo que procura es la resolución del contrato definitivo para la Ejecución del Proyecto Llave en mano para la modernización y Equipamiento del Instituto Cartográfico Militar de la República Dominicana, suscrito en fecha 6 de mayo de 2013 y el adendum núm. 1 de fecha 30 de junio de 2014, ambos realizados con el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANO, alegando que no le fue completada la partida presupuestaria acordada en el adendum I, (ver considerando 33 de esta sentencia), para iniciar con el referido proyecto; sin embargo, el recurrente alega que de su propio capital sacaron alrededor 170 millones para la ejecución de negocios jurídicos, también para equipos de

imágenes de alta tecnología, sensores fotográficos, aviones para realizar vuelos de tomas de imágenes etc. 47. En esas atenciones, el material probatorio depositado en el presente recurso impide que el tribunal reconozca la defensa planteada por la recurrente como una causa válida para la rescisión del contrato hoy atacado, toda vez que si bien alega haber invertido para poner en ejecución el proyecto alrededor de 170 millones de pesos, no menos cierto es, que no existen depositados, facturas, o documentos alguno que sustenten lo establecido por la parte recurrente, aunque sustente mediante certificación expedida por el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad, haber utilizado dicha inversión en el proyecto del 9-1-1-, implementado en Santiago, Puerto Plata, (...), otorgando soporte con el Ortofotos correspondientes al Proyecto de Llave en Mano, esta certificación por sí sola no resulta ser suficiente para verificar la veracidad de lo argumentado, además es bien sabido que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", y conforme a preceptos jurisprudenciales los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas, es por esta razón que el tribunal rechaza el presente recurso por insuficiencia de pruebas tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 48. En ese mismo sentido, el tribunal rechaza las solicitudes de pago de clausula penal así como la exclusión del Ministerio de Defensa, y el Ministerio de Hacienda, por tratarse de pedimentos accesorios e indisolublemente ligados al pedimento principal de nulidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión'' (sic).

36. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha podido determinar que la parte recurrente argumenta que en la sentencia impugnada existe una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil al exigir al Consorcio de Capital Privado, SRL. probar su inversión en la ejecución del contrato, cuando en realidad la causa de resolución de contrato invocada era el incumplimiento del Estado por no haber efectuado el pago del anticipo pactado, una obligación exigible antes de iniciar el proyecto; por tanto, correspondía al Estado justificar su cumplimiento, y no al consorcio aportar pruebas en ese sentido; afirma el accionante que el incumplimiento impidió el inicio del proyecto de modernización del Instituto Cartográfico Militar.

37. De igual manera, de la lectura del fallo objetado se advierte que en sus considerandos 46 y 47 el Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción sometida a su escrutinio aludiendo que el Consorcio de Capital Privado SRL. solicitó la resolución del contrato suscrito con el Ministerio de Defensa para la modernización del Instituto Cartográfico Militar, alegando que no se le completó el anticipo pactado en el adendum del contrato, lo que impidió iniciar el proyecto.

38. A pesar de que los jueces del fondo afirman que la recurrente invirtió alrededor de RD$170 millones en equipos y trabajos, en su considerando final consideran que no presentó pruebas suficientes (como facturas o documentos) que sustenten esa inversión. También desestimó las solicitudes de cláusula penal y de exclusión de los ministerios involucrados al entender que están ligadas al pedimento principal.

39. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

40. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que arrojen. De la revisión de los hechos acreditados por el tribunal *a quo* se estableció la existencia de relación contractual válida entre el Consorcio de Capital Privado, S.R.L. y el Estado dominicano, registrada ante la Contraloría General de la Republica "llave en mano" bajo el número 12364-2014; de igual manera es asentado que le fue

realizado un anticipo con valor de RD$5,000,000.00 como parte del adelanto previsto en el contrato, aunque el monto pactado era de RD$375,000,000.00, reconociendo la recurrida que fueron realizados trabajos de captura cartográfica en varias zonas (Distrito Nacional, Gran Santo Domingo, San Cristóbal, Haina, Santiago y Puerto Plata), los cuales fueron utilizados para el sistema 9-1-1.

41. Que tras analizar esta Tercera Sala el adendum núm. 1 al Contrato de Modernización y Equipamiento del Instituto Cartográfico Militar del Ministerio de Defensa firmado el 30 de junio de 2014, con el cual se modificó el contrato original de "llave en mano" entre el Estado dominicano a través del Ministerio de Defensa y el Consorcio de Capital Privado, S.R.L., actualizándose las condiciones del contrato inicial debido a los retrasos en el cumplimiento de las obligaciones del Estado, especialmente en lo relativo al pago del anticipo contractual. En él se reconoce expresamente que el contratante no había cumplido con los pagos establecidos, lo que impedía iniciar los trabajos. Se modificaron los artículos 3 y 4 del contrato original, designando al Consorcio de Capital Privado, SRL. como único contratista y actualizando el valor del proyecto a US$63,016,984.06; también se establecieron cláusulas sobre penalidades por incumplimiento, condiciones

fiscales, uso de equipos, derechos de propiedad intelectual y comercialización exclusiva de los productos cartográficos desarrollados. Por lo cual se percibe que con este se pretendía restablecer el equilibrio económico del contrato y garantizar su ejecución efectiva.

42. Dicho todo lo anterior, el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, así como en una desnaturalización del contenido y propósito del contrato de "llave en mano", específicamente de su artículo 5 al exigir al Consorcio de Capital Privado, S.R.L. que probara su inversión en la ejecución del proyecto, cuando lo que realmente estaba en discusión era el incumplimiento del Estado dominicano por no realizar el pago del anticipo pactado. Dicho contrato establece de forma clara que ese anticipo debía ser abonado antes del inicio de los trabajos, y su omisión constituye una causa válida para la resolución contractual. Al interpretar erróneamente esta disposición, el tribunal distorsionó el sentido literal y jurídico del contrato, generando una decisión alejada de lo pactado; aclarando que el hecho de que la parte recurrente haya manifestado que utilizó fondos propios para avanzar en el proyecto no exime a la administración de cumplir con sus obligaciones en el momento convenido. Por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, ya que incurre en los vicios procesales alegados

por la accionante, afectando así la correcta aplicación de la norma y el derecho a una tutela judicial efectiva.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00497 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478724
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da Acta del Desistimiento

SCJ-TS-25-3318

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00600 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478724
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da Acta del Desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por el magistrado Luis Henry Molina Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de febrero de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. De igual manera, mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478724
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da Acta del Desistimiento

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. El señor [redacted] fue excluido del programa de formación para aspirantes a jueces por no aprobar y reunir las condiciones de puntuación mínimas en la fase IV, relativa a la comprobación de idoneidad del perfil de juez, el cual tenía una calificación de 16 puntos, obteniendo una puntuación de solo 15.02, el cual, inconforme interpuso una solicitud de revisión de calificación en la evaluación de aspectos jurídicos y competencias del concurso, que dio como resultado el oficio DGACJ núm. 125-2024 de fecha 4 de abril de 2024 emitido por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial.

7. No conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00600 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo del señor OLIVER ALEXANDER ACOSTA

PERALTA incoado en fecha 08 de abril del año 2024 contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por cumplir con los requisitos legales aplicables. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el señalado recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], por lo que procede a declarar la NULIDAD del acto administrativo DGACJ Núm. 125-2024, de fecha 04 abril del 2024, y ORDENA al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL ([redacted].) y al órgano ejecutor, Dirección General de Administración y Carrera Judicial, el ingreso del señor [redacted] al próximo programa de formación de aspirantes a jueces de paz a ejecutarse. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa y al debido proceso. El tribunal a-quo ignoró que el recurso contencioso-administrativo promovido por el señor [redacted] se encontraba dirigido únicamente contra el Consejo del Poder Judicial, único órgano administrativo del Poder Judicial que fue emplazado y que participó en la instrucción de la demanda en cuestión, para emitir una decisión condenando a una obligación de hacer a la Dirección General de Administración y Carrera

Judicial, un órgano administrativo distinto al demandado y a quien nunca se le comunicó el recurso contencioso administrativo ni se le otorgó plazo para presentar escrito de defensa y medios de prueba, conforme mandan los artículos 68 y 69 de la Constitución, esto implica, indiscutiblemente, una transgresión mayúscula del derecho de defensa de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, puesto que fue condenada a una obligación de hacer en la más aberrante situación de indefensión. **Segundo medio:** La sentencia recurrida incurre en el vicio de fallo extra petita y violación al Principio de Inmutabilidad del Proceso. **Tercer medio:** Exceso de poder, el tribunal a-quo ignoró que la Comisión del Concurso de Oposición de Aspirante a Juez de Paz tiene una atribución discrecional, que le reconoce a la autoridad evaluadora un margen de apreciación para determinar la idoneidad de los candidatos y ponderar varias alternativas en base al resultado de la entrevista establecidas en las bases del concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirante a juez (a) de paz, lo que implica conforme a la jurisprudencia la imposibilidad de que el juez administrativo pueda reconocer una situación jurídica individualizada y emitir una decisión positiva, debiendo, en consecuencia, limitarse a realizar un juicio estrictamente negativo o de nulidad, pero lejos de esto, el tribunal a-quo desconoció que era la Comisión del Concurso de Oposición de Aspirante

a Juez de Paz a quien le corresponde realizar esa apreciación conforme a las bases del concurso de oposición, excediéndose de su función de juzgador y pasando a comportarse, no como un tribunal, sino como un administrador, ya que se subrogó en las competencias del organismo administrativo para ordenar el ingreso de [redacted] al programa de formación de aspirantes a Juez de Paz, lo que implica, sin lugar a dudas, un exceso de poder, y lo que es peor, ordenado el ingreso del señor [redacted] a un programa de formación distinto al que él aspiró, sin considerar, en lo más mínimo, la incidencia negativa que eso podría tener sobre la planificación administrativa, presupuestaria, etc., de los programas futuros. **Cuarto medio:** No aplicación de la ley, las "bases del concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirante a juez (a) de paz", mismas que fueron aceptadas y no repudiadas por el señor [redacted], tiene naturaleza reglamentaria y, por tanto, tienen un carácter general y obligatorio para ellas, lo cual se le impone al juez administrativo. En el caso concreto, las referidas bases establecían de manera inequívoca, en su sección VIII, que aquellos aspirantes que superasen las pruebas técnicas especializadas serían convocados a una entrevista por ante "Comisión del Concurso de Oposición de Aspirante a Juez de Paz", cuyo resultado insatisfactorio podría provocar su exclusión del proceso. Pero a pesar de la inequívoca claridad de las "bases

del concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirante a juez (a) de paz" decidió ignorar las normas del procedimiento para no aplicarlas, es decir, buscar una solución alternativa fuera de su contenido, lo que implica una transgresión de las referidas bases, que reiteramos tiene carácter reglamentario, es decir, resultan vinculantes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el desistimiento del recurso de casación

10. Mediante instancia de fecha 2 de septiembre de 2025 recibida en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), fue depositado formal desistimiento, el cual expone y solicita lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478724
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da Acta del Desistimiento

"Único: Que esta Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el desistimiento en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial en contra de [redacted] y ordenar el archivo definitivo del expediente número 2[redacted]." (sic)

11. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que *se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado*. Por su parte, el artículo 403 del mismo Código señala los efectos que produce y lo relativo a las costas procesales como consecuencia de la aceptación[1].

12. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

13. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia puede ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha*

[1] Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso[2]*". En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate…*[3]

14. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que *no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso*[4]. En cuanto a su aceptación ha juzgado que *la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental*[5]; lo que no se ha producido.

15. En igual sentido, el artículo 46 de la Ley núm. 2-23 establece: *Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.*

[2] TC, sent. núm. TC/0214/17, 18 abril 2017.
[3] TC, sent. núm. TC/0519/17, 18 octubre 2017.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 276, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 131, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.

16. En aplicación con el texto legal indicado precedentemente así como de la valoración de los documentos aportados la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha verificado que la parte ahora recurrente ha desistido del presente recurso de casación; por tanto carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; por lo que, no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0478724
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da Acta del Desistimiento

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00600 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02263
Solicitud núm.: 2025-R0259998
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3256

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01032 de fecha 13 de

diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Constructora Tierra Alta, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de octubre de 2013 la sociedad comercial Constructora Tierra Alta, SRL. y [redacted] suscribieron un contrato de venta y préstamo de un inmueble; quien en fecha 7 de noviembre de 2014 realizó un reporte de reparación por vicios en el referido inmueble ante la ahora recurrida. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2017 [redacted] interpuso la reclamación núm. 01R002/615/2017/1 en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor) por las irregularidades advertidas en el referido inmueble, por lo que, dicho instituto en fecha 12 de diciembre de 2017 llevó a cabo la inspección núm. 2726, dictando en consecuencia un informe técnico.

6. En fecha 2 de abril de 2018 el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor) emitió la resolución núm. 256-2018 la cual acogió la reclamación presentada por [redacted]; no conforme con la referida resolución, en fecha 18 de julio de 2018 la sociedad comercial Constructora Tierra Alta, SRL. presentó un

recurso jerárquico ante el mismo instituto, rechazado mediante la resolución núm. 015-2019; inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01032 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la entidad CONSTRUCTORA TIERRA ALTA, S.R.L., de fecha 14 de octubre de 2019, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y la señora [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad de la resolución número 015-2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma*

que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. En el presente caso se verifica que la parte recurrida la sociedad comercial Constructora Tierra Alta, SRL. fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 236/2025 de fecha 21 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en el domicilio social de la parte recurrida ubicado en la Ave. Jacobo Majluta, calle penetración plaza Tierra Alta, tercer nivel, Santo Domingo Norte, República Dominicana, recibido por Anyi Sanchez, en calidad de empleada persona con capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Sobre este particular, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público*

procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, **e igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1) del artículo 10; a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

18. **En ese sentido, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se conoce de manera directa el medio de casación propuesto.**

19. La presente decisión, respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

20. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que la exponente extendió las atribuciones conferidas por la ley al ordenar la reparación oportuna de las filtraciones presentes en el apartamento

adquirido por la señora [redacted]; asevera, que la venta de una vivienda o de un proyecto habitacional constituye un acto protegido bajo la Ley núm. 358-05 en todos los casos de quienes la promocionen o comercialicen, y quienes lo hagan en el marco de una actividad empresarial o habitual, por tanto, a los promotores y vendedores se les hacen oponibles las disposiciones de la Ley núm. 358-05 por las violaciones que esta envuelve; que Pro Consumidor no excedió sus facultades ya que en la resolución emitida se limitó a establecer que el proveedor debía reparar las filtraciones encontradas en el apartamento toda vez que es su obligación entregar el inmueble en perfecto estado.

21. Continúa alegando, que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* la resolución emitida fue elaborada con sujeción al principio de legalidad que se extiende especialmente a la motivación y a la argumentación que debe servir de base a la actuación administrativa y al derecho a la buena administración establecido en el artículo 4.2 de la Ley núm. 107-13, por lo que no se cumplen los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuestos en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, toda vez que la misma no subvirtió el orden

constitucional, no vulneró derechos fundamentales y fue emitida por un órgano competente de conformidad con el procedimiento establecido.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. En esa sintonía, es necesario indicar, que la antes mencionada normativa reguladora de los derechos de los consumidores, respecto a las funciones del Director Ejecutivo de la institución estatal recurrida, estableció, en su artículo 31, que: "1) Proporcionar asesoría y orientación legal a consumidores y usuarios en relación a las situaciones que puedan constituir incumplimiento o violación a las disposiciones de esta ley a través del Departamento de Educación y Orientación; (...) e) realizando estudios de mercado, mediante: (...) 3. Informando y orientando al público sobre dónde dirigirse con sus quejas y reclamaciones, indicándole el departamento interno correspondiente dentro de Pro Consumidor o la autoridad sectorial competente según el caso;". 19. De lo anterior se desprende, que, la manera que dispone la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de tutelar el derecho de los consumidores, en razón de las reclamaciones sometidas a su consideración, es, que una vez comprobada una infracción a la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario número 358-05, proceda a proporcionar asesorías e informar al reclamante, respecto de cuál es la autoridad sectorial competente" de conocer el caso que originó sus

reclamaciones…21. La intención de este colegiado, no es menoscabar la atribución legalmente conferida al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO CONSUMIDOR), de conformidad con las disposiciones del artículo 23 de dicha normativa2, ni desconocer la importancia constitucional del derecho alegadamente conculcado en la especie, sino más bien, aclarar, que el legislador mismo estableció una frontera que limitaba el ejercicio de dicha facultad como bien fue explicado anteriormente, ya que, la legitimación activa reconocida al mismo, se circunscribe a investigar y someter ante el tribunal competente, las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar, a consecuencia, la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada, y más si como en la especie, la relación de las partes nace de un vínculo contractual particular, el cual es sabido que, solo los jueces ostentan la facultad de indagar en cuanto a las verdaderas intenciones de las partes en los mismos...25. A juicio de esta sala consideramos, que en caso de que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, (PROCONSUMIDOR), advirtiera una infracción a la Ley de los Consumidores, perpetrada de parte de la entidad recurrente en la especie, en detrimento de la señora [redacted], -como alegadamente tuvo lugar en la especie-, la misma debió limitarse a ejecutar las acciones correctivas indicadas en la Ley, circunscribiéndose a la esfera de su competencia y observando el debido proceso, no resultando ser una de estas atribuciones, el ordenar, la reparación oportuna de las filtraciones presentes en el apartamento adquirido en un plazo no mayor a treinta (30) días

hábiles…27. En ese sentido, la parte recurrida, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), se ha excedido de las atribuciones conferidas por la Ley, al ordenar a la parte recurrente, la entidad CONSTRUCTORA TIERRA ALTA, S.R.L., la reparación oportuna de las filtraciones presentes en el apartamento adquirido por la señora [redacted], en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles. 28. En conclusión, todos los razonamientos que hemos venido realizando, evidencian que la resolución objeto de la presente acción recursiva, al tenor de lo establecido en el citado artículo 14 de la Ley número 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, es ostensiblemente nula por haberse dictado en ausencia de las atribuciones legales correspondientes, y es por dicha razón que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución número 015-2019, de fecha 15 de noviembre de 2019, que confirma la resolución número 256-2018, de fecha 02 de abril de 2018, emitidas por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)" (sic).

23. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que

realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[2].

24. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[3].

[2] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.
[3] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

25. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, fundamentado en que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) excedió las atribuciones que le confiere la ley al ordenar a la ahora recurrida la sociedad comercial Constructora Tierra Alta, SRL. la reparación oportuna de las filtraciones presentes en el inmueble adquirido por [redacted], en virtud de que lo anterior escapa de la esfera de su competencia por no ser una atribución conferida por la ley que rige la materia.

26. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

27. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que le son conferidas por la ley al ordenar a la sociedad comercial Constructora Tierra

Alta, SRL. la reparación oportuna de las filtraciones presentes en el inmueble adquirido por [redacted].

28. Es menester señalar que los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

29. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una

consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

30. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

31. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que

las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

32. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la que procede el rechazo del presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02263
Solicitud núm.: 2025-R0259998
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumindor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01032 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00640
Sol. Núm.: 2025-R0850750
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-3298

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2509 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00640
Sol. Núm.: 2025-R0850750
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] abogados constituidos del señor [redacted], Suplidora Institucional Isvania, SRL. e Isvania, SRL. y D Wilden Pujols Exquisites, SRL.

2. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

3. A propósito de las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida [redacted], Suplidora Institucional Isvania, SRL. e Isvania, SRL. y D Wilden Pujols Exquisites, SRL., por la que pretendió se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00540 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo, por violación a las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2509 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00640
Sol. Núm.: 2025-R0850750
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00540 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera [redacted]bunal Superior Administrativo" (sic).

III. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

5. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

6. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el*

[1] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

7. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

8. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

9. Que la solicitud de corrección de error material que nos ocupa se fundamenta, en esencia, en que la sentencia impugnada rechazó erróneamente el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida

[redacted], Suplidora Institucional Isvania, SRL. e Isvania, SRL. y D Wilden Pujols Exquisites, SRL, y posteriormente acogió el recurso de casación interpuesto casó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00540 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo, sin tomar en cuenta que distinto a lo sostenido al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 9 de mayo de 2024, dicha interposición se realizó fuera del plazo previsto en la normativa vigente.

10. Que los argumentos promovidos por la parte hoy solicitante se fundamentan en una alegada desnaturalización de los hechos y falsa valoración o interposición de la ley específicamente los artículos 14, 80, 81, 82 y 83 de la Ley núm. 2-23, pues tomó en consideración que los plazos previstos en la norma citada son francos esto alejado de la realidad pues el espíritu de esta ley vino a eliminar los días francos y a sólo contar los días hábiles al momento de interponer el recurso de casación.

11. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie en el que, si bien se denuncia un error en el cálculo

del plazo, este error la parte solicitante lo fundamenta en un argumento interpretativo sobre la naturaleza de plazos en la ley de casación.

12. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

13. En la especie, con su acción la parte solicitante procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere acoger el medio de inadmisión propuesto, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante este recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión contra la resolución dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00640
Sol. Núm.: 2025-R0850750
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2509 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403720
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Superstar Wholesale Company, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3288

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00157 de fecha 13 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403720
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Superstar Wholesale Company, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Sharen Crystal Valera, Yahirobi Concepción y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Superstar Wholesale Company SRL, la cual no aportó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403720
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Superstar Wholesale Company, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de noviembre de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió las resoluciones de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 3729833 A/B y GMPC núm. 3729833 B/B, notificándole a la sociedad comercial Superstars Wholesale Company, SRL, los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2021 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de octubre del año 2020, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2021; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-00191-2024 de fecha 29 de mayo 2024, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00157 de fecha 13 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 14 de agosto de 2024, por la razón social SUPERSTARS WHOLESALE COMPANY, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-00191-2024, de fecha 29 de mayo del

año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-00191-2024, de fecha 29 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y por consiguiente deja sin efecto las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC Núm. 3729833 A/B y GMPC Núm. 3729833 B/B, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social SUPERSTARS WHOLESALE COMPANY, S.R.L.; a la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión a estatuir, falta de ponderación sobre los elementos de prueba presentados y violación del precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Falta de base legal y violación del precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. **Tercer medio**: Errada interpretación de la ley, violación a los artículos 139 del Código

Tributario, artículo 1315 del Código Civil y los artículos 9 y 14 de la ley núm. 107-13, violación al precedente constitucional TC/0458/23" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 11 de enero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. Conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones *Indicación del lugar o sección, de la común o de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, del mes y del año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional;, El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. Asimismo, establece el parrafo II del artículo 20 que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

13. ... *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el*

mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

14. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[2]

15. *… si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3]

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

16. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 439/2025 de fecha 6 de mayo de 2025 del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la Av. Duarte núm. 141, Sector [redacted], Distrito Nacional. *Lugar donde tiene su domicilio la entidad comercial Superstar Wholesale Company, SRL, ya no tiene domicilio en ese lugar y no conoce su actual dominical.*

17. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer *A los mismos fines procedí a verificar sobre sus accionistas o representantes, pero no localicé los mismos.* **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

18. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial

relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos

judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

20. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Superstar Wholesale Company, SRL, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 439/2025 de fecha 6 de mayo de 2025 del ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. Del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad al tenor del artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasados treinta (30) días a contar del auto de autorización del emplazamiento dictado por el Juez Presidente sin que se produzca el señalado emplazamiento, la corte

de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0403720
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Superstar Wholesale Company, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00157 de fecha 13 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313439
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3230

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00021 de fecha 24 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313439
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2025, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride Virginia Rafúl Soriano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0313439
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de mayo de 2023, la Oficina del Director General de la Policía Nacional emitió el telefonema oficial mediante el cual notificó a [redacted] su destitución de las filas policiales después de haber sido objeto de investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional; dicha desvinculación fue formalizada en fecha 1 de junio de 2023, mediante acto núm. 1010/2023 y notificada a la División Administrativa de Recursos Humanos de la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía.

6. No conforme con la decisión anterior, el señor [redacted] incoó un recurso de apelación que culminó con la resolución núm. MIP-RPN-0149-2023, la cual rechazó el recurso y ratificó el acto de desvinculación, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00021, de fecha 24 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2023, por el señor [redacted], en

contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, MIP, y de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el reintegro del señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de cancelación de su nombramiento, y al pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de su destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos conforme los argumentos desarrollados en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte planteada por la parte recurrente, por los motivos expuestos anteriormente. **QUINTO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional y sobre minuta de esta sentencia, por los motivos expuestos anteriormente. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Violación de la constitución, violación a una tutela

judicial efectiva, violación al debido proceso de Ley, violación al derecho de defensa y desvalorización de las pruebas, violación al principio probatorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. En el presente caso, la parte recurrente Ministerio de Interior y Policía plantea que su recurso está investido de interés casacional presunto, pues el mismo se fundamenta en infracciones a las normas de naturaleza procesal que debieron ser observadas al momento de dictar la sentencia.

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, esto no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en el hecho de que la investigación realizada al hoy recurrido, según la entrevista de fecha 8 de septiembre de 2022, le fue informado del hecho que se le acusaba y le fue asignado un abogado en su defensa técnica. Pues la Dirección General de la Policía Nacional realizó una de debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República; por tanto, al fallar como lo hizo el tribunal incurrió en una errónea y mala apreciación de las pruebas, violando por igual

el derecho de defensa de los impetrados, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

16. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló varios aspectos de su único medio de casación propuesto bajo los supuestos vicios de *violación al debido proceso, al derecho de defensa y desvalorización de las pruebas,* los cuales tradicionalmente han sido encuadrados dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de estos medios se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dichos agravios no atañen a la naturaleza propiamente dicha relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por

el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se benefician de la exclusión de fundamentar interés casacional.

17. Así las cosas, atendiendo a que el único medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00021 de fecha 24 de enero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-01373
Solicitud núm.: 2025-R0228317
Recurrente: Hidromed, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3165

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hidromed, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00210 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-15-01373
Solicitud núm.: 2025-R0228317
Recurrente: Hidromed, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Hidromed, SRL.

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de noviembre de 2014 Parcel Service International LLC. (EPS) realizó la Declaración de importación núm. 20050-IC01-1411-002243

correspondiente a la importación de mercancías realizada por la sociedad comercial Hidromed, SRL. Posteriormente, mediante oficio DA-AILA-D-261 de fecha 2 de diciembre de 2014, el Departamento de Auditoría de la Dirección General de Aduanas (DGA) comunicó a la sociedad comercial Hidromed, SRL., los resultados del proceso de inspección de la Declaración de importación enunciada por total ascendente a RD$882,424.37; desglosado en RD$843,946.36, por concepto de multa (artículo 202 de la Ley núm. 3489), y RD$2,899.15 equivalente al 20 % de sanción por evasión (Ley núm. 146-00). En fecha 24 de junio de 2015 la sociedad comercial Hidromed, SRL., consignó a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA) el contrato de fianza de seguro núm. DSD-2015-699, de fecha 22 de junio de 2015, y a través del oficio C. J. 0007654 de fecha 3 de julio de 2015 la Dirección General de Aduanas (DGA) estimó improcedente la consignación referida, precisando a la sociedad comercial Hidromed, SRL., el pago de los impuestos y penalidades descritas, por lo que inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00210 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Exp. núm.: 030-15-01373
Solicitud núm.: 2025-R0228317
Recurrente: Hidromed, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible de oficio, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial HIDROMED, S.R.L., en fecha 03 de agosto de 2015, en lo relativo al oficio núm. [redacted]. 0007654 de fecha 03 de julio de 2015, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUNAS, en virtud de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 03 de agosto de 2015, por sociedad comercial HIDROMED, S.R.L., contra el Oficio DA-AILA-D-261, emitido en fecha 02 de diciembre de 2014 por el Departamento de Auditoría de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA parcialmente el Oficio DA-AILA-D-261, emitido en fecha 02 de diciembre de 2014 por el Departamento de Auditoría de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), exclusivamente dejando sin efectos legales y jurídicos la multa de 20% adicional impuesta en virtud de la ley 146-00, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), proceda a despachar las mercancías presentadas en la declaración núm. 20050-IC01-1411-002243, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Contradicción de sentencias emitidas por el propio Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio:** Falta de valoración de los hechos y de las pruebas presentadas. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia constitucional**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, el cual señala que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … **3)** Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50)*

salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige, que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido, a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido, se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos

en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 11 de marzo de 2025, el salario del sector privado no sectorizado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$24,990.80) mensuales, conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500) mensuales. Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica que ante los jueces del fondo fue debatida una suma de ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro con 37/100 (RD$882,424.37) por concepto total de la sanción impuesta.

14. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar oficiosamente inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de los medios propuestos en casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 030-15-01373
Solicitud núm.: 2025-R0228317
Recurrente: Hidromed, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hidromed, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00210 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0557576
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3310

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-000100 de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0557576
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por [redacted] y Lineed Alt. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00146 de fecha 17 de mayo de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación de indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-000100 de fecha 30 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso apelación incoado en fecha 06 del mes de agosto del año 2024, por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en contra de la sentencia laboral núm. 0052-2024-SSEN-00146, de fecha 17 de mayo del 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber, sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación intentado por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO**: Condena al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0557576
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencia constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0557576
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 20 de la normativa procesal; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de exhortación para comparecer

9. En ese contexto, el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación indica: …*El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de*

diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que consta depositado el acto núm. 531/2025 de fecha 11 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial casación en el cual consta que intimó a la parte recurrida a depositar el memorial de defensa en virtud del artículo 21 de la Ley 2-23, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por la cuantía de las condenaciones

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …el recurso de casación …*no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 10 de febrero de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01-2022 de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00), para los trabajadores que prestaban servicios en la industria azucarera, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y siete mil quinientos noventa y nueve pesos con

66/100 (RD$37,599.66), por 28 días de preaviso; b) cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y seis pesos con 90/100 (RD$45,656.90), por 34 días por auxilio de cesantía; c) dieciocho mil setecientos noventa y nueve pesos con 90/100 (RD$18,799.90), por 14 días de vacaciones; d) tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$3,466.67), por proporción de salario de Navidad; e) sesenta mil cuatrocientos veintiocho pesos con 03/100 (RD$60,428.03), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) ciento noventa y dos mil pesos con 00/100 (RD$192,000.00), por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de trescientos sesenta y siete mil novecientos cincuenta y uno pesos con 16/100 (RD$367,951.16), suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

VI. Sobre el interés casacional

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

20. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de motivación y falta de ponderación de documentos al no establecer las razones jurídicas para rechazar la justeza o no de los medios de defensa planteados por la parte recurrente y desestimar el recurso de apelación sin observar las pruebas aportadas al expediente, condenando por desahucio y por la totalidad del tiempo de vacaciones, aun cuando la parte recurrida reconoció que les fueron pagadas, actuando en violación de los artículos 68 y 69.1, 2, 4,7,8 y 10 de la Constitución.

21. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de motivación y falta de ponderación

de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

22. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por reparación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso un recurso de apelación principal, solicitó revocar la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; por su lado, [redacted] mediante su escrito de defensa solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, carecer de objeto y violentar las disposiciones del artículo 619, 620, 621 y 623 del Código de Trabajo; y, de manera subsidiaria, el rechazo del recurso apelación, confirmando la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión y confirmó la sentencia en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

23. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que la parte recurrente CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR(CEA), ha depositado los siguientes documentos: A) Recurso de apelación, depositado en fecha 06-08-2024 contentivo de los siguientes elementos: 1-Sentencia

Núm. 0052-2024-SSEN-00146 de fecha 17 de mayo del año 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2-Acto Núm. 00517/2024 de fecha 12 de julio del año 2024, contentivo de Notificación de Sentencia y Mandamiento de Pago Tendente a Embargo Ejecutivo, instrumentado por el ministerial Yerdy [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo" (sic).

24. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"3. Que el recurrente CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, fundamenta su recurso de apelación en los alegatos textualmente transcrito a continuación: a) Que la sentencia No. 0052-2024-SSEN-00040 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional no está motivada adecuadamente y contiene errores de hecho. No se valoraron correctamente los medios aportados, especialmente en relación con la condena por desahucio y la proporción de vacaciones, no se corresponde con lo que fue establecido en la sentencia e indexación de la moneda… 32. Que otros valores acordados por la sentencia del tribunal a-quo en favor del ex trabajador, lo constituye la condenación en contra del empleador recurrente al pago de los derechos adquiridos, esto es vacaciones y la proporción del salario de estableciendo el artículo 177, del Código de Trabajo, que: "Los empleadores tienen la obligación de conceder todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario… "El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario… 33. Que en ese sentido esta Corte es del criterio que los derechos adquiridos

corresponder a todo trabajador sea cual fuere la causa de terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago de estos derechos. 34. Que la parte recurrente no ha presentado ante este plenario los elementos de convicción tendente a demostrar haberse liberado del pago de los derechos adquiridos acordados a favor del trabajador en la sentencia que se apela, por lo que se confirma este punto a favor del trabajador" (sic).

25. Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la falta de motivación y desnaturalización de los hechos con relación a las condenaciones derivadas a un alegado desahucio, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la sentencia de segundo grado no se pronunció al respecto, pues no era un punto controvertido que la terminación del contrato de trabajo se produjo por un despido, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad de estos argumentos, por ser imponderables.

26. Respecto del vicio de falta de ponderación de pruebas, esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no*

se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo[1]; en la especie, si bien es cierto que la parte recurrente indica que la corte *a qua* no ponderó el conjunto de pruebas aportadas respecto del cumplimiento de pago de las vacaciones, también es cierto que no se advierte que haya aportado en el tribunal la documentación que permita determinar el vicio alegado, puesto que los documentos suministrados al proceso por la parte recurrente, no consigna recibos de pagos o constancias de que cumplió con su obligación frente a los reclamos de pagos de vacaciones; tampoco hay constancia en el legajo de pruebas que componen el presente expediente de que fueron aportados, lo que evidentemente no pone en condiciones a esta Tercera Sala de verificar si este vicio se encuentra o no presente y si harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento también debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable.

27. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente, sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la norma, al admitir el pronunciamiento de las condenaciones dispuestas por el artículo 537 del Código de Trabajo, en

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

cuanto a la variación de la moneda nacional, cuando no aplica para los casos de desahucio, ya que es criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que en materia de desahucio es únicamente aplicable el artículo 86 del referido Código.

28. En ese orden, de la lectura del precitado aspecto del medio de casación propuesto, se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una errónea interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de trabajo, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el argumento del medio examinado por no demostrarse interés casacional objetivo.

29. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0557576
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"SEGUNDO MEDIO: ERRONEA VALORACIONEINTERPRETACION DE LA NORMA… Que siendo la Casación un Recurso Extraordinario, que conoce si la ley ha sido bien o mal aplicada mediante el estudio de las sentencias de los tribunales de primer y segundo grado los cuales conocen de los hechos, la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), informa a esta superioridad que contra la sentencia ahora impugnada propone los siguientes MEDIOS DE CASACIÓN: El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. [redacted], antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro)Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. [redacted], [redacted]

PICHARDO y ARTAGNAN [redacted], opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. Sentencia manifiestamente tenga este honorable tribunal observar las pruebas para que de una justa valoración; TERCER MEDIO.- Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a-quo suprimió derechos y violo la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué Como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A qué Es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejo falta de

motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos" (sic).

30. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

31. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo 29 esta Tercera Sala ha podido advertir que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en motivos insuficientes y violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violación de la garantías fundamentales, así como también que no realizaron una tutela adecuada de derechos, formulando su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma estas se configuran y a cuáles

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

33. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0557576
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-000100 de fecha 30 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587330
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3188

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Credigas, SA., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-115 de fecha 28 de abril de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587330
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Credigas, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados y 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad social Grupo Credigas Nativa, SA., Credigas, SA. y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1444-2024-SSEN-00055, de fecha 24 de mayo de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, excluyó a los codemandados Grupo Credigas

Nativa, SA. y [redacted], acogió la demanda en cuanto a los derechos adquiridos, condenó a la parte demandante al pago de 28 días de preaviso y la rechazó respecto a las prestaciones laborales, días feriados y 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-115, de fecha 28 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma se declaran regular y válido tanto el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en fecha veintisiete (27) de junio del 2024, en contra de la sentencia número 1444-2024-SSEN-00055, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año 2024, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizados conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación y por vía de consecuencia se modifica la sentencia apelada para que en ella se diga de la manera siguiente se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba las partes por efecto de una dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, por tales razones se condena a la empresa GRUPO CREDIGAS NATIVA, S.A., a favor de la señora [redacted], al pago de los siguientes conceptos: 28 días de salario

ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$36,133.42; 220 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$283,905.60; la suma de RD$77,428.75 por concepto de la proporción de participación en los beneficios de la empresa; más el valor de RD$184,512.83 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Todo en base a un salario mensual de RD$30,752.12 y un tiempo laborado de nueve (09) años, diez (10) meses y dos (02) días. **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrida GRUPO CREDIGAS NATIVA, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados [redacted] y [redacted]'' (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Prescripción de la infracción por la cual el juez falló el expediente. **Tercer medio**: No valoración de las pruebas. **Cuarto medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el

interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

11. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida

se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

13. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los cuales se examina reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al sustentar su decisión en las supuestas violaciones al Reglamento núm. 522-06 contenidas en infracciones núms. 14545 y 144781 del año 2022 levantadas por un inspector de trabajo y por las cuales se encuentra apoderado al Juez de Paz de Santo Domingo Oeste en atribuciones laborales sin emitir fallo al respecto por lo que no se ha establecido si la empresa cometió o no la falta que se le

imputa. Que los jueces del fondo no valoraron las pruebas aportadas dentro de las cuales figuró el acta del Comité de Higiene de seguridad de la empresa y sus minutas con las cuales se verifica que la empresa cumplía con sus responsabilidades y no se configuraba la alegada falta.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"18. La parte recurrente a los fines de establecer sus argumentos y medios de defensa presentó las pruebas documentales, comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo, por [redacted], de fecha 22/12/2023:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587330
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"Distinguidos señores: Quien suscribe, [redacted], …, por medio de la presente tengo a bien hacer formal dimisión de mi trabajo en la empresa GRUPO CREDIGAS NATIVA y el señor [redacted], ubicada en la autopista Duarte km. 14, esquina [redacted], en el cual me desempeñaba como encargada, por las razones siguientes:1- Pagos del salario por debajo del mínimo establecido y fuera de las condiciones y formas acordadas. 2- No pago de bonificación. 3- No pago de horas extras y extraordinarias. 4- Por no recibir de parte del empleador un trato digno y justo. 5- No pago de vacaciones. 6- No pago de salario de navidad. 7-No pago días feriados. 8-por incurrir el empleador en malos tratamientos contra el trabador. 9-Por ejecutar actos que restrinja derechos del trabajador de acuerdo a lo que prevé el artículo 47 del código de trabajo. 10- Por no cumplir con las medidas preventivas y de seguridad en el lugar de trabajo.11-Por no cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 46 del código de trabajo. 12- Por no proporcionarles los equipos de protección, como zapatos de seguridad, mascarillas, gafas, uniformes, guantes, ya que la labor que realizaba es de alto riesgo un lugar donde se expende combustible.13- Por no ser sometida a reconocimiento periódico por un médico de salud ocupacional." Copiado textualmente. 19. Obra en el expediente examinado, acto número 606/2023, contentivo a la notificación de la dimisión, de fecha 22/12/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], aguacil ordinario de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación. 20. Que la demandante originaria actual recurrente termina su contrato de trabajo por efecto de una dimisión en fecha veintidós (22) de diciembre del año 2023; y lo comunica al Ministerio de Trabajo mediante carta, la cual tiene constancia de que fue recibida en esa misma fecha (22/12/23), indicando las causas por las cuales está dimitiendo; por lo que el dimitente observo lo previsto en el artículo 100 del Código de Trabajo, en lo referente a la comunicación de su

dimisión a la autoridad administrativa del trabajo correspondiente, lo que nos permite evaluar las causales invocadas a los fines de establecer la base de sustentación legal de la dimisión. 21. Que consta en el expediente examinado el escrito inicial de demanda que apertura el proceso que hoy nos ocupa, donde el demandante hoy recurrente sostiene como hechos en los que sustenta su demanda, "POR CUANTO: A que entre la señora [redacted] y GRUPO CREDIGAS NATIVA y el señor [redacted], existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido desde el veinte (20) del mes de febrero del año 2014, hasta el día veintidós (22) del mes diciembre del año 2023, devengando la trabajadora demandante durante la vigencia de dicho contrato la suma de TREINTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (RID$30,052.00) como sueldo mensual, en una jornada de trabajo de 2:00 [redacted]. a 10:00 AM., todos los días de la semana, excepto los sábados, el cual era su día libre, desempeñándose como encargada de estación. POR CUANTO: Que la trabajadora demandante dimitió de su condición de trabajadora en fecha veintidós (22) del mes diciembre del año 2023, por los motivos de que los empleadores le pagaban bonificación, no pagaban horas extras y extraordinarias, no recibía de parte del empleador un trato digno y justo, no le pagaban vacaciones, no pago de salario de navidad, no le pagaban los días feriados." (Extractado para su mejor comprensión). 22. Que uno de los hechos que invoca la trabajadora como causal de su dimisión es el siguiente "10- Por no cumplir con las medidas preventivas y de seguridad en el lugar de trabajo.11-Por no cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 46 del Código de Trabajo. entre otras causales (extractado para su mejor comprensión). 23. Que el artículo 47 del Código de Trabajo, en su ordinar decimo, señala lo siguiente: "Esta prohibido a los empleadores, Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley". 24. Que el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, número 522-06, establece en su quinto

considerando lo siguiente: "Que debido al constante cambio social, económico y tecnológico, el Estado tiene interés de adecuar la normativa relativa a la Seguridad y Salud Ocupacional, con el objeto de lograr una efectiva prevención y protección, permanentemente sostenible, en beneficio de los trabajadores y las trabajadoras, motivo por el cual, resulta necesario actualizar las disposiciones contenidas en el Reglamento Sobre Higiene y Seguridad Industria... en el capítulo I. objetivo: El presente Reglamento regulará las condiciones en las que deben desarrollarse las actividades productivas en el ámbito nacional, con la finalidad de prevenir los accidentes y los daños a la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente del trabajo…. 25. Que de igual manera el artículo 2 en el ordinal 2.2 del mismo reglamento indica que: Acción preventiva: es toda acción necesaria para eliminar o evitar las situaciones laborales que supongan una amenaza a la salud de los trabajadores o de terceros y que tiene como finalidad propiciar un ambiente laboral sano y seguro... El artículo 6, ordinar 6.1, Obligaciones generales del empleador. Los empleadores tienen la obligación de proteger a los trabajadores frente a los riesgos laborales... El artículo 7, ordinar 7.14, indica: "El empleador garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud, en función de los riesgos inherentes al trabajo. Dicha periodicidad nunca excederá de un año. Los reconocimientos médicos y cualquier actividad de vigilancia de la salud, en el lugar de trabajo, deben ser realizados por médicos que tengan la especialidad o maestría en salud ocupacional o bajo la supervisión de éstos". 26. Que entre los documentos que obran en el expediente examinado se encuentra: a) escrito de acusación y solicitud de enjuiciamiento de la Procuraduría Fiscal Laboral del Distrito Nacional, de fecha 13/07/2023, donde le afirmante solicita lo siguiente: "Primero: Enjuiciar a la razón social GRUPO CREDIGAS NATIVA,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587330
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

y su represéntate [redacted], por haber violado los artículos 7.14 del reglamento. 522/2006. Segundo: Que se Declare la razón social GRUPO CREDIGAS NATIVA, y su representante [redacted], culpable de violar los artículos 7.14 del Reglamento 522/2006.Tercero: Que se condene la Razón Social GRUPO CREDIGAS NATIVA, y su representante [redacted], al pago de doce (12) salarios mínimos a razón de veintiún mil pesos (RD$21,000.00) según lo que establece la resolución no. 01/2021 del Comité Nacional de Salarios." b) Copia del acta constitutiva del Coordinador de Seguridad y Salud en el Trabajo, de fecha 11/08/2017, c) Acta de infracción número 14545, de fecha 07/10/2022, de Sistema de Inspección de Trabajo. 27. Que los documentos detallados en los párrafos anteriores no fueron cuestionados en su contenido y procedencia lo que nos permite evaluarlos en su alcance probatorio a los fines y consecuencias de la presente decisión. 28. Que del contenido de los documentos examinados e indicados en el punto 3, queda comprobado que el 11 de agosto del año 2017, la empresa actual recurrida presenta el acta constitutiva de coordinar de Seguridad y Salud en el Trabajo; en fecha siete de octubre 2022 recibe la empresa la visita de un inspector de trabajo quien procede a levantar acta de infracción por violación al reglamento 522-06 en sus art. 7.14 ; en fecha 13 de julio 2023 la fiscalizador Penal laboral del Juzgado de Paz de los Alcarrizos presenta acusación contra la empresa por violación al reglamento 522 -06 art. 7.14, refiriendo en su cuerpo y contenido a dos actas de apercibimiento. 29. Que es evidente que la empresa demandada la cual se coloca por el servicio que ofrece (estación de expendio de combustible)un alto riesgo para todo su personal, no estaba cumpliendo con las normas de seguridad que se fijan en el reglamento 522-06, quedando sus empleados de modo particular en un estado de vulnerabilidad, en cuanto a la seguridad en el trabajo, en base a su actuación; no cumplir las normas preventivas de seguridad ese hecho per se constituye una falta grave que justifica la terminación del contrato de trabajo

por efecto de un dimisión tal como lo hizo la demandante por tanto procede declarar la dimisión justificada bajo lo previsto en los art. 97 ordinal 10 y en el art. 47 del Código de Trabajo; razón por la cual procede declarar justificada la dimisión y bajo responsabilidad del empleador y acordar consecuentemente los valores a que es acreedor el trabajador por prestaciones laborales, modificando la sentencia apelada para que en ella se diga con arreglo a como por esta sentencia se establece" (sic).

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la *dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario*.

17. Debe precisarse que es jurisprudencia constante que ...*Dentro del marco de dichas faltas se distinguen las faltas únicas y las faltas continuas, siendo las primeras aquellas generadas en un único acto de delimitación ostensible e individualizado, cuyos efectos lesivos no perduran en el tiempo, es decir, estos efectos se relacionan específicamente con la única actuación faltosa; mientras que las faltas continuas son aquellas en que existe una continuidad de la actividad dolosa y, en consecuencia, presenta efectos constantes que perduran en el tiempo, iniciándose a computar el plazo para dimitir solo cuando dicha actividad dolosa que otorga el derecho a dimitir cesa, razón por la cual ha sido juzgado de igual forma que: no puede aplicarse la caducidad de la falta, ante faltas que tienen un carácter continuo por la gravedad de las mismas; siendo un deber del juez de fondo, ante el cuestionamiento de la naturaleza de las faltas*

atribuidas al empleador, motivar las razones por las cuales estima que la falta responde a un esquema único o continuo[2].

18. Asimismo, resulta oportuno recordar que se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos relevantes que por su trascendencia podrían hacer variar la decisión tomada por los jueces del fondo.

19. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* no expone entre sus motivaciones por qué determinó que las faltas promovidas por la parte recurrida como causa para la terminación de la relación laboral eran de carácter continuo, pues tal y como hizo constar en su sentencia retuvo la justa causa de la dimisión en el hecho de que en fecha 13 de julio 2023 se había presentado una acusación por violación al artículo 7.14 del reglamento 522-06, sin embargo, para contrarrestar tal precisión fueron aportados al proceso las actas y minutas del Comité de Higiene y Seguridad, documentos que no fueron ponderados adecuadamente por la corte *a qua* y que por su trascendencia impactan significativamente en la convicción forjada, pues apuntan a que la empresa estaba cumpliendo con dichas responsabilidades y obligaciones frente a sus trabajadores; en ese sentido siendo este un aspecto de controversia, los jueces del fondo tenían el deber de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321, págs. 4044.

determinar si dichas faltas habían sido subsanadas o no, máxime cuando la dimisión fue ejercida 5 meses después de la fecha de la señalada acusación, razón por cual acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

20. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0587330
Recurrente: Credigas, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2025-SSEN-115 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2025-R0723216
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-3358

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brinks Secure Solutions, SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00231, de fecha 4 julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.:2025-R0723216
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Brinks Secure Solutions, SA, representada por [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Brinks Secure Solutions SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional , la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00217, de fecha 24 junio de 2024, que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Brinks Secure Solutions, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00231, de fecha 4 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los daños y perjuicios que se REVOCA.**TERCERO:** Se CONDENA en costas la parte que sucumbe BRINKS SECURE SOLUTIONS, SA. y se distraen a favor del LIC.BRYAN [redacted]'' (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio** Violación a las normas elementales de la administración de la prueba, desnaturalización de los medios de prueba exceso de poder, violación al principio de tutela judicial efectiva y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1556/2025, de fecha 15 de julio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual revela que la parte recurrida [redacted], fue emplazada en el estudio profesional del [redacted], abogado que le representó en el recurso de apelación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, ni que el citado abogado continue representando sus intereses.

9. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…). Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

10. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como

objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

11. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1556/2025, de fecha 15 de julio de 2023, instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

12. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente

decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brinks Secure Solutions, SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00231, de fecha 4 julio de 2025, dictada por la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211115
Recurrente: Josamca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3336

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Josamca, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01021 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0211115
Recurrente: Josamca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Josamca, SRL. representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 7 de marzo de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 326/2025, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2025 suscrito por el Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. RD-ALMG-00096-2023 notificando a la entidad comercial Josamca, SRL. los resultados del proceso de fiscalización de oficio del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2022, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 30 de octubre de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01021 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en

cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2023, por la entidad JOSAMCA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, DGII, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada en fecha 30 de octubre de 2023, por la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de los elementos y documentos de la causa. Evaluación no objetiva de la prueba aportada. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal por insuficiencia de motivos: sentencia deficiente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya

sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Josamca, SRL. en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone una falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede al

examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

22. Para apuntalar su primer y segundo de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, puesto que los jueces del fondo desestimaron los expresado por la parte recurrente en el escrito de descargo presentado ante la Administración Local [redacted] [redacted] y reiterado en el recurso contencioso tributario considerando dicho elemento como un inventario. Además, el tribunal *a quo* omitió valorar elementos de pruebas relevantes cuya valoración habría cambiado el resultado del caso, los cuales acreditaban el proceso de transparencia y revalorización patrimonial llevado a cabo por la entonces recurrente que validaría el costo fiscal real de los inmuebles cuya venta generó los ingresos declarados en la fiscalización impugnada, evidenciando este hecho una notoria falta de motivación.

23. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos al pasar por alto que la entonces recurrente revalorizó sus activos inmuebles a su valor de mercado antes de enajenación, por lo que la transacción no generó un beneficio contable adicional, ya que la

venta se efectuó por el mismo valor revalorizado lo que impide la existencia de un resultado fiscalmente gravable, puesto que el tribunal *a quo* debió comprender la realidad económica de la operación aplicada por la recurrente a través de la valoración de los elementos aportados.

24. Que independientemente de haber agrupado el primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001145-2023, dictada en fecha 30 de octubre de 2023, por la Dirección General de Impuestos Internos, DGII… 23. En el caso en cuestión se verifica que la causa de nulidad alegada por la entidad recurrente versa sobre las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria respecto de su declaración jurada sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022. De modo que, si bien la parte recurrente no cuestiona el cumplimiento del debido proceso y la protección de su derecho de defensa en el procedimiento administrativo, previo a evaluar los alegatos que si fueron planteados, este Tribunal entiende pertinente dejar por establecido que de los documentos aportados al expediente ha sido constatado que en el mismo la parte recurrente formó parte, otorgándosele todos y cada uno de los plazos necesarios para que la misma, aporte los documentos y argumentos que pudiera hacer valer para

contrarrestar los de su contraparte, en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos, DGII… Sobre la impugnación por concepto de "Ingresos no declarados" … Así las cosas, en cuanto a la impugnación de "Ingresos no declarados" por la suma de RD$15,418,744.85, la Administración Tributaria estableció: "Por la suma de RD$15,418,744.85, ajustada en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) correspondiente al ejercicio fiscal 2022, debido a que la recurrente presentó en dicha declaración jurada, ingresos por la suma de RD$16,625.15, lo cual resulta contradictorio al verificar los contratos de venta registrados en la DGII ascendente a la suma de RD$15,435,370.00, la diferencia se constituye en ingresos no declarados por la contribuyente. Por tanto, se procedió a realizar el ajuste en virtud de los artículos 45, 64, 65, 267, 268, 269, 272 y 297 del Código Tributario, los artículos 1 y 2 del Reglamento núm. 139- 98 para la aplicación del Título II del Código Tributario" … 32. Luego de la ponderación de los elementos de prueba, así como de los argumentos esgrimidos, este Tribunal considera que como bien ha establecido la administración tributaria, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, el hoy recurrente en su calidad de contribuyente, para el ejercicio fiscal 2022 del Impuesto Sobre la Renta, únicamente reportó la suma de dieciséis mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con 15/100 (RD$16,625.15), sin embargo, ha sido determinado que el mismo operó venta de inmuebles, que suponen una ganancia a su patrimonio y representa ingresos gravados con el referido impuesto, en razón de que, si bien la parte recurrente establece por un lado que dichos inmuebles formaban parte de su capital fijo y no de inventario, esto no ha sido probado por la parte recurrente, ya que al ser su actividad económica la de servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución, o por contrata, era deber de la hoy recurrente que en caso de ser

así, informar en su declaración correspondiente sobre la venta de dichos inmuebles y la ganancia que esto suponía. 33. Cabe destacar también, que la parte recurrente establece que la Administración Tributaria ha obviado ingresos declarados por ella en su respecto Anexo B-1, sin embargo, del análisis de dicho documento 1 , se verifica que el único ingreso declarado por la hoy recurrente en dicho periodo fiscal se correspondiente a la casilla 2.6 sobre otros ingresos financieros, por un monto de RD$16,625.15, por lo que contrario a lo argumentado por la hoy recurrente, y en consonancia con lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, no hay constancia alguna de que la entidad JOSAMCA, S.R.L., haya reportado ante la administración, ninguno de los contratos de venta que por el operaron. 34. Por lo que, la parte recurrente debió declarar dichos ingresos en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, siendo su responsabilidad como contribuyente en virtud del artículo 50 del Código Tributaria… 37. Al tenor de lo dicho precedentemente, la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, ha realizado una actuación administrativa conforme al principio de juricidad, ya que la Resolución impugnada se encuentra revestida por los cánones normativos de nuestro ordenamiento jurídico, en razón de que correspondía al hoy recurrente en su calidad de contribuyente presentar en su declaración jurada del ejercicio fiscal analizado, la ganancia capital consecuencia de la venta de los inmuebles. De conformidad con lo anterior, procede que el Tribunal rechace el recurso contencioso tributario que se trata, y se confirme la Resolución de Reconsideración Impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.” (sic).

26. **Sobre la falta de ponderación.** Ha sido criterio constante que *la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización*[3]. De igual forma, se ha sostenido que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate,* [redacted] *valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincente*[4].

27. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados, por una parte, para sustentar sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y

[3] SCJ, Primera Sala, sent. Num. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230

motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

28. A manera de presupuesto, es preciso establecer en cuanto la alegada falta de valoración de las pruebas, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la recurrente perseguía la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de octubre de 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

29. En ese sentido, el tribunal *a quo* en los considerandos 32, 33 y 34 de la decisión impugnada dejó claro que "… *Luego de la ponderación de los elementos de prueba, así como de los argumentos esgrimidos, este Tribunal considera que como bien ha establecido la administración tributaria, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, el hoy recurrente en su calidad de contribuyente, para el ejercicio fiscal 2022 del Impuesto Sobre la Renta, únicamente reportó la suma de dieciséis mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con 15/100 (RD$16,625.15), sin embargo, ha sido determinado que el mismo operó venta de inmuebles, que suponen una ganancia a su patrimonio y representa ingresos gravados con el referido impuesto, en razón de que, si bien la parte recurrente establece por un lado que dichos inmuebles*

formaban parte de su capital fijo y no de inventario, esto no ha sido probado por la parte recurrente, ya que al ser su actividad económica la de servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución, o por contrata, era deber de la hoy recurrente que en caso de ser así, informar en su declaración correspondiente sobre la venta de dichos inmuebles y la ganancia que esto suponía. Cabe destacar también, que la parte recurrente establece que la Administración Tributaria ha obviado ingresos declarados por ella en su respecto Anexo B-1, sin embargo, del análisis de dicho documento 1 , se verifica que el único ingreso declarado por la hoy recurrente en dicho periodo fiscal se correspondiente a la casilla 2.6 sobre otros ingresos financieros, por un monto de RD$16,625.15, por lo que contrario a lo argumentado por la hoy recurrente, y en consonancia con lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, no hay constancia alguna de que la entidad JOSAMCA, S.R.L., haya reportado ante la administración, ninguno de los contratos de venta que por el operaron. Por lo que, la parte recurrente debió declarar dichos ingresos en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, siendo su responsabilidad como contribuyente en virtud del artículo 50 del Código Tributaria…" (sic).

30. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios señalados por la parte recurrente, puesto que conforme indica la decisión impugnada, el tribunal *a quo* mediante la valoración de las pruebas aportadas conjuntamente de las disposiciones aplicables a la

materia, determinó que no hubo constancia de que la entidad comercial Josamca, SRL. haya reportado ante la Administración Tributaria alguno de los contratos de venta por los que operaron en ocasión del ejercicio fiscal 2022 del Impuesto Sobre la Renta (ISR) los cuales demostrarían que los inmuebles formaban parte de su capital fijo y no del inventario, ya que al ser su actividad económica clasificada como de servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata era responsabilidad de la entonces recurrente informar sobre la venta de dichos inmuebles y la ganancia que suponían en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022, constatándose así el correcto accionar de los jueces del fondo, pues fundamentaron su decisión sobre los documentos y pretensiones presentados por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en una falta de valoración de las pruebas, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

31. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

32. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[7].

33. En cuanto a este aspecto esta Tercera Sala al examinar los motivos que fundamentan la decisión impugnada considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso tributario sobre la base de que la administración tributaria cumplió con el principio de juridicidad, al no presentar el contribuyente la ganancia capital en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2022. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya violentado la tutela judicial efectiva ni incurrió en una desnaturalización de los hechos, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado, en consecuencia, procede rechazar el primer y segundo medio de casación.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

34. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos, puesto que los fundamentos establecidos en el fallo impugnado resultan insuficientes para justificar la solución adoptada por los jueces del fondo, provocando este hecho una falta de base legal por la ausencia de fundamentos adecuados que impiden comprender las razones que llevaron al tribunal *a quo* adoptar la decisión.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de la presente decisión.

36. Ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

37. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el tercer medio de casación analizado.

38. Finalmente, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la actual recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de

los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Josamca, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01021 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0542-21-00288 y 0542-21-00426
Solicitud núm.: 2025-R0004922
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3172

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0235 de fecha 11 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0542-21-00288 y 0542-21-00426
Solicitud núm.: 2025-R0004922
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], quien también actúa en su propio nombre y representación y el Lcdo. [redacted], abogados constituidos de [redacted] y [redacted] y la Lcda. Ytalia [redacted], abogada constituida de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

3. El Magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de [redacted], en relación con la parcela núm. 41, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, resultante núm. [redacted]84, con un área de 1,729.37m², y la demanda en nulidad de deslinde y transferencia de terreno registrado incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de [redacted] de Samaná dictó la sentencia núm. 202400112 de fecha 13 de marzo de 2024, que rechazó la demanda en nulidad de deslinde y transferencia, aprobó los trabajos técnicos de deslinde, ordenando la expedición de un certificado de título a favor de [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0235 de fecha 11 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 15/04/2024, por el Dr. [redacted], las señoras [redacted] y [redacted] y el señor [redacted], el primero actuando en su propia representación, en contra de la sentencia No. 202400112, dictada en fecha 13 de marzo del 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 30 de julio del 2024, señoras [redacted] y [redacted] y el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, Dr. [redacted] (también en representación de sí mismo) y del Lic. [redacted], en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO**: Se acogen las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, en la

audiencia de fecha 30 de julio del 2024, señor [redacted], a través de su abogada apoderada, Licda. [redacted], por los motivos que anteceden. **CUARTO**: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos 1 y 11 del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. **QUINTO**: Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, a favor y en provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. [redacted]. **SEXTO**: Se confirma la sentencia marcada con el Núm. 202400112, dictada en fecha 13 de marzo del 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la instancia recibida en fecha 09/07/2021, interpuesta por el Dr. [redacted], quien actúa en su nombre propio y por las señoras [redacted], y [redacted], que tiene por objeto la parcela núm.41 del [redacted]. 07 de Samaná, en contra señor [redacted], exp. (0542-21-00288), contentiva de la demanda en nulidad de deslinde y transferencia de terreno registrado, así mismo la intervención voluntaria presentada por el señor [redacted], representado por la Licda. [redacted], por carecer de pruebas, y base legal que sustente lo pretendido y conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **Segundo:** Acoge las conclusiones de fondo vertida por la parte demandada y solicitante en el deslinde [redacted], representado por la Licda. [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Tercero:** Condena a la parte demandante y al interviniente voluntario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la representante legal de la parte demandada, la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Aprueba los trabajos de deslinde,

realizados por la agrimensora [redacted], dentro de la parcela núm.41 del Distrito Catastral núm.07, de Samaná, resultando del deslinde la designación catastral núm. [redacted]84, con una extensión superficial de 1,729.37mst2, por las razones ofrecidas en la parte motivacional de la presente decisión. **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos de Samaná, que proceda a realizar las operaciones siguientes: **A)** Cancelar las Constancias Anotadas núm.70-18, de fecha 01/07/1994, 21/09/1998, que ampara los derechos de propiedad sobre la Parcela núm.41, Distrito Catastral núm.7, de Samaná, porción de dos tareas ¼, y ½ tareas, a nombre de Cecilio Javier. **B)** Expedir el Certificado de Título correspondiente, que ampare el derecho de propiedad sobre la designación posicional núm.[redacted]84, con una extensión superficial de 1,729.37mst2, de Samaná, a favor del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm.[redacted], domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Las Galeras de este municipio de Samaná. **C)** Mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. **Sexto:** Ordena a la secretaría de este tribunal que una vez vencido el plazo de apelación de treinta (30) días remita la presente sentencia junto a los documentos que sean necesarios a la de oficina del Registrador de Títulos de la jurisdicción de Samaná, para los fines correspondiente, de conformidad con los dispuesto en el artículo 132 y sus párrafos del Reglamento General de los Tribunales la Jurisdicción Inmobiliaria. **Séptimo**: Instruye al Registro de Títulos correspondiente, a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. **Octavo:** Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier

oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que dispone el artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Noveno:** Comisiona al Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para la notificación de la presente Sentencia, en cumplimiento de la sentencia TC 134/2020". (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución debido proceso, artículo 69, numeral 12 y 7 de la Constitución de la República y 59 del Código Procesal Civil. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Mala interpretación y aplicación de la ley y la jurisprudencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 012-2025, de fecha 10 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], en el cual consta el traslado realizado en la calle Principal, casa S/N, distrito municipal Las Galeras, municipio [redacted], provincia Samaná, donde se indica fue recibido por [redacted] en calidad de padre del recurrido.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

15.Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios de casación violación al artículo 69 de la Constitución, debido proceso y otros criterios

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

constitucionales y desnaturalización de los hechos, respectivamente, mientras que, por otro lado, en su tercer medio invoca mala interpretación y aplicación de la ley, artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, art. 161 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, el art. 16 de la Resolución núm. 3642-2016, que modificó el artículo 20 de la resolución núm. 355-2009 sobre regularización parcelaria y deslinde y a la jurisprudencia cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que será valorados de manera individualizada.

VII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso al validar actos de notificación respecto de los trabajos de deslinde que no fueron realizados a domicilio o a la persona de la copropietaria [redacted], ni fueron realizadas las notificaciones a los colindantes, en especial a la Distribuidora López SA., representada por [redacted], situación que fue demostrada como se confirma en el acto de alguacil núm. 1363-2018

de fecha 4 de diciembre de 2018 instrumentado por Greis Modesto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y que sirvió de base al deslinde, tal y como lo afirma la propia parte recurrida mediante actos núm. 175-2023 de fecha 15 de febrero de 2023 y acto núm. 1214-2023 de fecha 16 de octubre de 2023, en los cuales indica el domicilio de la actual recurrente [redacted], y el señor [redacted] en la Autopista Sánchez Nagua-San Francisco de Macorís núm. 3, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por lo que la sentencia dictada por la alzada es improcedente al validar irregularidades constitucionales y procesales en perjuicio de los recurrentes.

19. Esta Sala observa, en primer lugar, que la parte recurrente señala una supuesta irregularidad relacionada con la entidad Distribuidora López, S.A. Sin embargo, conforme con los documentos que obran en el expediente, no se acredita que la recurrente represente a dicha entidad, por lo que carece de interés propio para alegar irregularidades respecto de otras partes del proceso. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el*

acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual[6], por lo que dicho argumento deviene inadmisible.

20. Por otro lado, en lo que toca a las supuestas irregularidades procesales cometidas por la agrimensora en el acto de notificación núm. 1363-2023 —descrito anteriormente— mediante el cual se habría informado a la actual recurrente sobre los trabajos técnicos realizados en el proceso de deslinde conocido ante el tribunal de primer grado en una dirección que no le corresponde con la real, la parte recurrente alega que a pesar de haberlas demostrado en el tribunal *a quo* esta validó el acto. En consecuencia, para una adecuada comprensión del planteamiento, resulta necesario transcribir los argumentos expuestos por la parte recurrente en la corte, conforme constan en la sentencia objeto de impugnación:

… 3. Que, en fundamentación del recurso de apelación, contra la sentencia impugnada, en desacuerdo con dicho fallo, entre otros aspectos, la parte impugnante indicó lo que se describe más adelante: a) "Que hay que resaltar en el caso de la especie y para demostrar el lugar donde se pretende deslindar la hoy parte recurrida es lo siguiente: pues como se puede apreciar la extensión total a que se pretende deslindar tiene una extensión de 1,729.37 metros cuadrados, sin embargo, la extensión superficial vendida por [redacted] *y al Dr.* [redacted]*, ambas tienen una extensión total de 2,130.41 metros*

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio 2013, BJ. 1232; Primera Sala, sent. núm. 39, 27 de noviembre de 2013, BJ. 1236, sent. núm. 48, 6 de marzo 2013, BJ. 1228.

cuadrados (ver levantamiento técnico del Agrim. [redacted]) contratado para tales fines, lo que contradice la motivación No. 15 de la sentencia recurrida, en el sentido de que la honorable magistrada alega en dicha motivación que los demandantes no depositaron documentación técnica que pudiera comprobarle al tribunal que el deslinde realizado por el señor [redacted] hubiera sido llevado a cabo en la porción de terreno que hoy alegan los demandantes sea de su propiedad, por lo que, en el caso de la especie razonar de esta manera para beneficio de la parte demandada hoy recurrida, constituye un perjuicio marcado contra [redacted] y por vía de consecuencia contra sus adquirientes de buen fe [redacted], Dr. [redacted] y [redacted]." b) "Que resulta paradójico que el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida valide el deslinde administrativo aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, expediente No. [redacted]416, en favor del señor [redacted], cedula No. [redacted], sin embargo, la cédula aportada por la hoy parte recurrida es la No. [redacted], en otras palabras, hay una diferencia en cuanto al nombre que figura en la constancia anotada No. 70-18 y en la aprobación que sirvieron de base al deslinde hoy cuestionado. Pero más aún como se pretende validar un deslinde administrativo cuando en la aprobación del mismo se hace constar el oficio No. R130242 de fecha 23 de abril de 2021 de Registro de Títulos de Samaná, mediante el cual se notifica litis sobre terreno registrado sobre el expediente No. [redacted], de igual manera, el Registro de Títulos de Samaná, en fecha 10 de Agosto de 2021 remitió la solicitud de deslinde administrativo nuevamente a la Dirección General de Mensura Catastrales por el mismo estar afectado de irregularidades insubsanables, en otras palabras, por no haberse observado las reglas mínimas del debido proceso." c) "Que a pesar de que el Tribunal fusiono los expedientes el deslinde administrativo y de la litis planteada por lo recurrido por estar íntimamente vinculados en la causa y efecto, la parte recurrida no subsanó ni era posible subsanar las irregularidades cometidas en el deslinde hoy cuestionado por lo que la suerte del mismo es su nulidad, tal como la propusimos mediante la instancia de fecha 9 de Julio de 2022." d) "Que en el caso de la especie, con la observación que hiciera la Dirección Regional de Mensuras Catastral, al deslinde y subdivisión sometido por [redacted]

Monegro y el Dr. [redacted], a través de su agrimensor [redacted], Codia 25128, consistente en superposición de planos, con el deslinde practicado con el señor [redacted], con esta solicitud es que se produce el conflicto de deslinde entre los hoy recurrentes y la parte recurrida y en este sentido nuestra Suprema Corte de Justicia precisa que el agrimensor de la superposición de planos no debe tomar en cuenta quien fue primero ni quien fue después en el sometimiento del deslinde, para fines de anulación, sino, la ocupación que tengan en el terreno los copropietarios, en efecto nuestra suprema corte de justicia ha expresado lo siguiente: la obligación de los agrimensores a respetar las ocupaciones que tengan los codueños independientemente de cuál deslinde sea anterior o posterior, CAS. 15 de Septiembre 1999, boletín judicial 1066, volumen 11, página 723, por lo que, el razonamiento hecho por la distinguida magistrada que dictó la sentencia hoy recurrida entra en contradicción con este principio jurisprudencial, al considerar como fundamento de su falla, el hoy recurrido [redacted] adquirió primero su derecho que la señora [redacted] hoy parte recurrente (Ver motivación 14, [redacted]) por lo que, el tribunal al actuar de esa manera causó perjuicio y agravio en cuanto a la ocupación de la señora [redacted], y por vía de consecuencia a sus adquirientes a títulos oneroso y de buena fe, Dr. [redacted] y [redacted]. De igual manera a la parte interviniente voluntaria [redacted], en virtud de que este no ha podido dar continuidad a su deslinde como consecuencia de la litis que tiene por objeto la parcela 41 del [redacted] 07 de Samaná.

21. De la transcripción previamente indicada no se desprende de los argumentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente que hayan impugnado el acto señalado mediante las vías legales correspondientes, ni que se hayan formulado alegatos dirigidos a demostrar su ineficacia en el tribunal de alzada, como afirma haberlo hecho. En consecuencia, al no haberse planteado dichos argumentos de manera expresa

y oportuna, el tribunal de alzada no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre su relevancia ni de establecer las consecuencias jurídicas que de ellos pudieran derivarse. Esta omisión, evidenciada en los documentos que integran el expediente, imposibilita a esta Sala, en su función de Corte de Casación, valorar tales alegaciones, las cuales no fueron sometidas al contradictorio en la alzada.

22. La jurisprudencia constante señala que *los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada*[7]; por igual ha sido juzgada que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*[8]; Finalmente, la jurisprudencia indica, q*ue no se puede legar en casación vicios del deslinde que no fueron invocados por el recurrente ante los jueces de fondo*[9]; por lo que el presente medio debe ser considerado como medio nuevo, de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, resultando inadmisible.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 211 de fecha 26 de junio 2013, BJ. 1231.
[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 35, 20 de diciembre de 2017, BJ. 1285, pp. 2527-2534.

23. La parte recurrente expone en su segundo medio de casación, como textualmente como sigue:

"SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS: RESULTA: En el caso de la especie, el Tribunal Superior de Tierras que dictó la sentencia hoy recurrida, en resumen expresa que el Tribunal A-qua hizo una correcta aplicación de los hechos y el derecho al momento de dictar la sentencia y que por consiguiente, rechazaba el recurso de apelación mediante la sentencia hoy recurrida, alegando falta de pruebas físicas y levantamiento técnico, sin embargo, nosotros como partes demandantes, hoy recurrentes, depositamos en apoyo a nuestra demanda, en el presente conflicto de deslinde los siguientes documentos: "1. Copia del plano del inmueble en proceso de deslinde, que fuera observado mediante el oficio del expediente núm. [redacted]932 de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, departamento Noreste, lo que constituye una prueba fehaciente del conflicto de deslinde de la parcela No. 41, D. C.7, de Samaná, y que no fuera valorado ni dado el alcance, en perjuicio de los hoy recurrentes, 1- original de la compulsa notarial de fecha 19 de Noviembre de 2021, instrumentada por el Dr. [redacted], contentivo del traslado y comprobación de posesión. 2-Compulsa original del acto autentico No. 238 de fecha de julio de 2022, contentivo de las declaraciones el Dr. [redacted], presidente de la Distribuidora López SA., precisando entre otras cosas que por ninguna parte de su propiedad el señor [redacted] colinda con la misma, sino que por el contrario reconoce a los hoy recurrentes como colindantes. 3.- Varias fotografías ilustrativas de las mejoras fomentadas; 4-Oficio de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Nortes, expediente No. [redacted]932, mediante el cual se observó el levantamiento técnico, practicado por el agrimensor [redacted], Codia 25128. 5-La ordenanza No. 20210265 de fecha 16 de diciembre de 2021 del Tribunal A-qua que suspende el deslinde hoy recurrido, 6-original de

notificación de advertencia núm. 1699/2021 de fecha 03/09/2021, 7. Original de constancia anotada matricula num. [redacted], a nombre [redacted], parcela Num. 41,… ver documentos nos. 6, 9, 15, 35, 37 y 38 de la sentencia No. 202400112, [redacted], 95, 96 y 97 del tribunal A-qua)"; en síntesis todos estos documentos prueban fehacientemente todo lo contrario de la supuesta falta de prueba física y técnica de que la porción deslindada perteneciera a [redacted],_ Por lo que, si el tribunal A-qua y el tribunal de alzada hubieran sopesados y dado el alcance de estos documentos, la suerte del proceso hubiera sido diferente a favor de los hoy partes recurrentes. Todo esto en virtud de que contrario al numeral 15 de la motivación de la sentencia del tribunal A-qua que afirma que los demandantes, hoy recurrentes, no probaron de que el deslinde hoy cuestionado se estuviera ejecutando en el terreno propiedad de los hoy recurrentes. Lo que constituye una franca desnaturalización de los hechos y falta de motivos suficientes en el proceso, por lo que procede la casación de la sentencia recurrida." (sic).

24. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su segundo medio de casación denunciado, a realizar una exposición ambigua y generalizada, exponiendo situaciones sin establecer de manera directa y eficiente los agravios o violaciones incurridos por el tribunal *a quo* en su sentencia, ya que si bien la parte recurrente transcribe los documentos aportados no explica la relevancia de ellos. En efecto, no identifica con precisión cómo estos documentos hubieran influido en una solución jurídica distinta ni cómo su examen en la alzada ha originado la desnaturalización denunciada. La ausencia de este análisis impide

establecer la relevancia probatoria de los documentos señalados y con ellos la alegada desnaturalización; por tanto, torna imponderable el reproche formulado.

25. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[10]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[11]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[12].

26. En atención a lo expuesto, el segundo medio transcrito resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el agravio

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarado inadmisible.

b) En relación con su tercer medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

27. Apunta la parte recurrente en su tercer medio de casación, que el tribunal *a quo* realizó una mala y errónea interpretación de la jurisprudencia al establecer que el "el señor [redacted] adquirió y registró los derechos de propiedad antes descritos primero que la señora [redacted]… cuando existe la jurisprudencia Cas. 15 de septiembre del 1999, BJ. 1066, Vol. III, pág. 723, que establece que: "No determina que los que se presentan primero tiene preferencia, privilegio o ventajas, con respecto a los que son presentados en fecha posterior, que doctrinalmente, jurisprudencial y reglamentariamente se ha establecido la obligación de los agrimensores a respetar las ocupaciones que en el terreno tengan los codueños, independientemente de cuál deslinde sea anterior o posterior".

28. En otro orden, la parte recurrente expresa, además, que el tribunal *a quo* violó en su perjuicio los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, 161 del Reglamento General de Mensuras Catastrales y 16 de la resolución núm. 364-26, que modificó el artículo 20 de la resolución núm. 355-2009 sobre

regularización parcelaria y deslinde al no observar el agrimensor actuante la notificación a cada uno de los colindantes, en donde la actual recurrente [redacted] en ningún momento ha firmado carta de conformidad ni mucho menos la Distribuidora López SA., representada por el Dr. [redacted], y la carta de conformidad solo fue firmada por el señor [redacted], por lo que el deslinde ejecutado no cumple con la normativa establecida.

29. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se repara en que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la Jurisprudencia, violación a la Ley en los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, 161 del Reglamento General de Mensuras Catastrales y 16 de la resolución núm. 364-26, que modificó el artículo 20 de la resolución núm. 355-2009 sobre regularización parcelaria y deslinde, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales

previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo, y con él procede en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]

García contra la sentencia núm. 2024-0235 de fecha 11 de septiembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01737
Solicitud núm.: 2024-R0811453
Recurrente: Multimedios Universal, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3362

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Multimedios Universal, SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00049 de fecha 13 de febrero de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01737
Solicitud núm.: 2024-R0811453
Recurrente: Multimedios Universal, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2019 en la secretaría general laboral del Palacio de Justicia de Santiago, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Multimedios Universal, SA., representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00569 de fecha 30 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró la exclusión de la parte recurrida [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, horas extras por descanso semanal, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Multimedios Universal Cable, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1368-2018-SSEN-00255 de fecha 1 de mayo de 2018, que rechazó la demanda por no probarse la existencia del contrato de trabajo alegado por la parte demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00049 de fecha 13 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, de conformidad con las normas procesales.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01737
Solicitud núm.: 2024-R0811453
Recurrente: Multimedios Universal, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la empresa Multimedios Universal, S.A., por carecer de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia No. 1368-2018-SSEN-00255, dictada en fecha 1 de mayo de 2018 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, se condena al a empresa Multimedios Universal, S. A., a pagar en favor del señor [redacted] los siguientes valores: RD$15,125.63, por concepto de 28 días de preaviso; RD$106,419.40, por concepto de 197 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; RD$9,236.00, por concepto de 18 días de vacaciones; RD$2,746.24, por concepto de proporción de salario de navidad; RD$32,412.00, por concepto de participación de los beneficios; RD$12,873.00, por concepto del salario del último mes; RD$ RD$82,476.00 por la diferencia de salario mínimo dejado de pagar durante el último mes; RD$77,238.00, por concepto de la aplicación de lo previsto en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo y RD$75,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al recurrente; valores respecto de los cuales ha de aplicarse lo previsto en la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **QUINTO:** Se condena a la empresa Multimedios Universal, S. A., al pago del 90% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Shophil [redacted], abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 10% restante" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01737
Solicitud núm.: 2024-R0811453
Recurrente: Multimedios Universal, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa, artículo 68 y 69 de la Constitución de la República. Desnaturalización de los hechos y de documentos. Violación a la Ley (artículo 623 del Código de Trabajo). Falta de motivación en la sentencia; Falta de base legal" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que ante la corte *a qua* se argumentó que el actual recurrido, entonces parte recurrente, en su recurso de apelación no desarrolló ni planteó ningún medio con relación a este, ni refirió a ninguna situación ni falta que

ponderara el juez de primer grado en la sentencia recurrida o en qué basó su recurso, en franca violación al artículo 623 del Código de Trabajo, ya que solo se limitó a yuxtaponer textos del Código de Trabajo y a solicitar que fuera acogido el recurso de apelación y se revocara en todas sus partes la sentencia, sin argumentar agravios concretos que le haya ocasionado la decisión impugnada, lo que obviamente dejó a la parte recurrida en apelación en un estado de indefensión, con lo cual violentó su sagrado derecho de defensa, pues de dicho recurso no podía más que adivinar los aspectos a los que pudo haber querido referirse el recurrente, ni pudo realizar un escrito de defensa que respondiera a unos medios y motivos que se encontraban ausentes en el recurso de apelación, más que proponer la inadmisibilidad del recurso; que con la motivación dada por la corte *a qua* en cuanto al medio de inadmisión presentado indudable e indiscutiblemente incurrió en desnaturalización de los hechos y de documentos y a la vez en una violación al principio constitucional del sagrado derecho de defensa y al artículo 623 del citado Código de Trabajo.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01737
Solicitud núm.: 2024-R0811453
Recurrente: Multimedios Universal, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted] sustentado en la existencia de un contrato de trabajo que lo vinculó a la empresa Multimedios Universal, SA., incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, horas extras, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios por alegada dimisión justificada; mientras que en su defensa la entonces parte demandada negó la relación laboral, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por falta de prueba de la prestación del servicio de manera personal a favor de la empresa demandada; b) no conforme con la decisión, [redacted] interpuso recurso de apelación alegando que el tribunal de primer grado ratificó los fundamentos de su demanda y sostuvo que el juez *a quo* realizó una errónea apreciación de los hechos y por ende una mala aplicación de la ley; que como el recurso de apelación tiene efecto devolutivo, los jueces de segundo son apoderados en las mismas condiciones y que deben ponderar la demanda, tanto en hecho como en derecho y no proceder únicamente al examen de la sentencia, por lo que reiteró los alegatos y afirmaciones sobre los hechos de su demanda y solicitó que fuera acogido el recurso de apelación y revocada la sentencia apelada en su totalidad; por su lado, la ahora parte recurrente solicitó la inadmisibilidad del recurso fundamentado en que no se establece ni se

desarrolla ningún medio de apelación, ni ninguna contestación referente a la sentencia recurrida o situación que no ponderara el juez de primer grado, sino que se le limitó a solicitar su revocación, lo que deja en un estado de indefensión a la parte adversa; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el incidente propuesto, acogió parcialmente el recurso de apelación, declaró justificada la dimisión y condenó a la empresa recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

10. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* en la página 6 hizo constar los alegatos y pretensiones de la actual parte recurrida, lo siguiente:

"…2.L- En su escrito de apelación el señor [redacted], ratifica los alegatos y afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su demanda y, además agrega, en resumen y de manera principal, lo siguiente: a) que tuvo la necesidad de dimitir por los siguientes motivos: por no pagarle el empleador el salario completo, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por esta; por no pago de los días feriados, por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, por no IDSS (sic), violación a la jornada de descanso, malos tratamientos; b) que el tribunal a quo tuvo errónea apreciación de los hechos y por ende una mala aplicación de la ley; c) que el recurso tiene efecto devolutivo, por lo cual los jueces de segundo grado son apoderados en las mismas condiciones de los jueces de primer grado; d) que con relación al

efecto devolutivo del recurso, el juez debe ponderar la demanda, tanto en hecho como en derecho y no procede únicamente al examen de la sentencia; que, por tales motivos, concluye en la forma indicada en parte anterior de la presente decisión" (sic).

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…3.3.- Entre los alegatos que expresa el apelante en dicho recurso es que el juez hizo una mala apreciación de los hechos y del derecho, ya que dimitió por no pagarle el empleador el salario completo, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por esta; por no pago de los días feriados, por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, por violación a la Seguridad Social, por violación a la jomada de descanso y malos tratamientos por lo que solicita revocar la misma y acoger sus pretensiones. Conforme a esta exposición hecha por el recurrente se verifica que dicho recurso tiene un objeto específico, por lo que se ajusta a lo establecido en el ordinal 3° del artículo 623 del Código de Trabajo. En consecuencia, se rechaza la inadmisibilidad planteada por carecer de base legal" (sic).

12. De conformidad con el artículo 623 del Código de Trabajo *El escrito de apelación debe contener: (…) El objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funde;* lo que constituye una obligación ineludible a cargo de la parte apelante precisar aunque sea de manera sucinta y breve, sin que fuere necesario una exposición amplia y

minuciosa, los hechos en que fundamenta su recurso, lo que les permitirá a los jueces del fondo apreciar la seriedad y los límites de este, como también verificar si la sentencia atacada incurrió en alguna falta o vicio.

13. Es menester acotar que la simplicidad es uno de los principios en que se fundamenta el procedimiento laboral, lo que se corresponde con la particular condición social y económica de los actores en esta materia, de manera principal los trabajadores y eventualmente los propios empleadores.

14. En ese sentido, en nuestra legislación esa simplicidad queda manifestada en la posibilidad de las partes de hacerse asistir y representar por una persona que no tenga la condición de abogado y en permitir que demandas y recursos puedan ser redactados por el secretario del tribunal o la persona en la que el delegue o ser presentados por simple declaración en la secretaría del tribunal que ha de conocer el asunto.

15. Cónsono con dicho principio y como una manera de facilitar el acceso a la justicia a todo el que requiera de ella, el artículo 486 del Código de Trabajo declara que ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma, reconociendo la nulidad por los vicios no formales, sólo cuando la

irregularidad es de tal magnitud que viola el derecho de las partes o dificulta al tribunal la aplicación de la ley.

16. Teniendo como base el razonamiento anterior el artículo ya indicado da facultad al tribunal para que conceda la oportunidad de enmienda a la parte que ha omitido una mención substancial, que lo ha hecho de manera incompleta, oscura o ambigua, y, en consecuencia, pudiere dificultar el ejercicio del derecho de defensa y la sustanciación del proceso, para que en el plazo de tres días cumpla con el o los requisitos requeridos, en caso de que sea necesario.

17. Establecido lo anterior, ha sido jurisprudencia de esta Tercera Sala que *no es necesario para el conocimiento de un recurso de apelación, que el mismo contenga amplias motivaciones que justifiquen la intención del recurrente, bastando que el mismo contenga el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funda el recurso, medios éstos, cuya omisión no afecta la apelación, si el tribunal apoderado en la sustanciación de la causa los identifica y hace uso de la facultad que le concede el artículo 534 del Código de Trabajo, de suplir los medios de derechos que fueren necesarios para la solución del asunto*[1]. Asimismo ha indicado que *cuando en un recurso de apelación no se hace mención*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de noviembre de 2004, BJ. 1128, págs. 629-634.

a partes especificas de la sentencia impugnada y se atribuye al tribunal de primer grado haber hecho una mala apreciación del derecho, dicho recurso tiene un alcance general y el apoderamiento del tribunal de alzada es pleno para conocer de la demanda en todas sus partes, de acuerdo al efecto devolutivo de la apelación, lo cual pone al recurrido en condiciones de preparar su defensa teniendo en cuenta esa circunstancia[2].

18. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, puesto que si bien es cierto que la entonces parte recurrente en apelación no desarrolló explícitamente los medios de hecho y de derecho en los que fundamentó su recurso de apelación, de manera sucinta estableció que el tribunal de primer grado realizó una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación de la ley y ratificó, como se hizo constar en otra parte de esta decisión, los alegatos y afirmaciones sobre los hechos en que sustentó su demanda, lo que le permitió a los jueces del fondo sustanciar e identificar los hechos del proceso, de acuerdo al efecto devolutivo del recurso de apelación, garantizando así el derecho de defensa de la parte recurrida ante la alzada, pudiendo presentar en fecha 6 de agosto de 2018 su escrito de defensa, mediante el cual concluyó de manera accesoria, en caso de que no

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de septiembre de 2004, BJ. 1126, págs. 926-941.

fuera acogido el medio de inadmisión propuesto, que fuera rechazado en todas sus partes el recurso de apelación… y, en consecuencia, confirmada la sentencia apelada, razón por la cual se desestima el medio examinado.

19. Finalmente, de las comprobaciones previamente realizadas se ha podido determinar que la sentencia impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin evidencia de los vicios alegados, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

20. No ha lugar a estatuir en costas por haber sido excluida la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Multimedios Universal, SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00049

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01737
Solicitud núm.: 2024-R0811453
Recurrente: Multimedios Universal, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de fecha 13 de febrero de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0605963
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3114

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00326 de fecha 6 de junio de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0605963
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la empresa de zona franca Working Bees DR, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de oferta real de pago seguida de consignación, incoada por la empresa de zona franca Working Bees DR, SRL., contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00326, de fecha 6 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de la oferta real de pago,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0605963
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

intentada por WORKING BEES DR., S.R.L., en beneficio del señor [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda, en consecuencia; Declara buena y válida la oferta real de pago hecha a través del acto núm.451/2025 de fecha 07 de abril del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y consignado en la Colecturía de Impuestos Internos mediante el acto núm. 474/2025, del 15 de abril de 2025, instrumentado por el mismo ministerial antes mencionado, en virtud de las condenaciones contenida en la sentencia laboral núm. 028-2025-SSEN-00060 de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** SE ORDENA al Administrador de la Colecturía de Impuestos de la administración local ubicada en la avenida México, esquina [redacted], sector San Carlos, de esta cuidad de Santo Domingo de Guzmán, ENTREGAR en manos de [redacted] o en manos de sus abogados, la suma contenida en los recibos de pagos números [redacted]5-1 y [redacted]5-6, el primero por la suma de RD$ 355.93, y el segundo por el monto de RD$35,593.07 ambos de fechas 15-4-2025, por la caja 2471 de esa Colecturía, en virtud de los derechos ofertados dada las razones precedentemente expuestas. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de los artículos 69 de la Constitución, 653 y 654 del Código de Trabajo, y 1257, 1258 y 1259 del Código Civil Dominicano" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0605963
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida la empresa de zona franca Working Bees DR, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 686/2025, de fecha 16 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que posee su domicilio según el acto de notificación de la sentencia núm. 641/2025 de fecha 13 de junio de 2025, expresando el ministerial, fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la

omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

14. Al respecto, para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente hace referencia en su único

medio de casación, a que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 69 de la Constitución, 653 y 654 del Código de Trabajo, y 1257, 1258 y 1259 del Código Civil Dominicano al validar una oferta real de pago de una sentencia pendiente de revisión definitiva, en contradicción con la jurisprudencia constitucional TC/0475/20, que reitera que no puede ejecutarse una sentencia cuya firmeza esté pendiente de recurso, sobre lo cual no existe doctrina consolidada de la Suprema Corte de Justicia, lo que activa el literal c del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, facultando a esta corte a fijar criterio de alcance general y que establezca los límites y requisitos para la admisión y eficacia de una oferta real de pago sobre sentencias bajo recurso, y por tanto, este recurso constituye una oportunidad idónea para crear jurisprudencia uniforme y consolidar criterios de legalidad en favor de la tutela judicial efectiva.

15. A su vez, para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del debido proceso y los artículos 69 de la Constitución, 653 y 654 del Código de Trabajo, y 1257, 1258 y 1259 del Código Civil Dominicano al validar una oferta real de pago de una sentencia pendiente de revisión definitiva, sin que exista autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ignorando que el recurso de casación está en espera de conocimiento y fallo, lo que constituye una ejecución

anticipada incompatible con el carácter devolutivo del recurso, y atenta contra el derecho a obtener una decisión final y oportuna de parte del más alto tribunal del país.

16. Esta Tercera Sala advierte que, en la especie, no existe doctrina consolidada respecto de la suerte de una demanda en validez de oferta real de pago cuando está pendiente de decisión el recurso de casación sobre el fondo del proceso, lo cual justifica la presencia del interés casacional al tenor del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la que se procederá al examen del medio.

17. Para fundamentar su decisión, el juez de la ejecución expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que con la presente demanda, la parte impetrante pretende que se ordene la validez de oferta real de pago seguida de consignación, realizado mediante los actos núms. 451/2025 de fecha 07-04-2025 y 474/2025 de fecha 15-04-2025, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecha conforme la ley; Mientras que la parte demandada solicita que se rechace la presente demanda por improcedente, hasta tanto se emita una sentencia que contenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que sobre el presente caso se encuentra un recurso de casación abierto depositado en fecha 21-04-2025, por ante la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al expediente no. 2[redacted]… 13. Que del estudio de los documentos precedentemente citados esta presidencia observa que la parte oferente realizó su oferta real de pago en virtud al fallo

núm. 028-2025-SSEN-00060, de fecha 27 de marzo del 2025, rendida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el cual confirma los derechos adquiridos, concerniente a: Diez (10) días de vacaciones, por la suma de RD$ 12,169.50 y la suma de RD$20,300.00, por concepto de proporción del salario de navidad, lo cual asciende un total de RD$32,469.5; y los valores ofrecidos por la impetrada son RD$35,593.07. 14. Que, en ese sentido se advierte del análisis del acto contentivo de la oferta real de pago, que los valores ofertados por la hoy demandante mediante el acto núm. 474/2025 de fecha 15 de abril del 2025, contempla la cifra de RD$32,469.50, por concepto de derechos adquiridos y la suma de RD$3,123.57 por concepto de indexación del valor de la moneda, cuyos montos alcanzan la totalidad de la cifra principal contenida en el fallo dictado por el tribunal de alzada, sin embargo, la pre aludida oferta no fue aceptada por el señor [redacted], y en esa tesitura se le ofreció el pago mediante cheque de administración no.020359 de fecha 11-03-2025, mediante recibos números nos. [redacted]5-1 y [redacted]5-6, el primero por la suma de RD$355.93, y el segundo por el monto de RD$35,593.07 ambos de fechas 15-04-2025, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos… 16. Que en los términos de dicho texto de ley, para validar una oferta real de pago el juez no puede limitarse a comprobar el carácter satisfactorio de la cuantía ofertada sino que la consignación de lo ofertado deba quedar acreditada; que apoyada en este razonamiento la doctrina jurisprudencial afirma que no es la oferta de pago que produce la liberación del deudor sino la consignación de la suma oferta". 17. Que de conformidad con los hechos antes expuesto cotejados con las normas legales antes citadas, esta corte procede a declarar valida la oferta real de pago al comprobarse que los montos cubren las condenaciones acordadas en la decisión rendida por el tribunal de alzada, sin perjuicios de los demás conceptos o derechos que pudiera estar persiguiendo la parte demandante motivo de su recurso de casación interpuesto contra la prea

aludida sentencia. Valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

18. Sobre la cosa juzgada formal y material el Tribunal Constitucional establece lo siguiente: *la cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo Litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro*[2].

19. En la especie, si bien la oferta real de pago es válida si el juez reconoce el pago del crédito como el de sus accesorios, la existencia de un recurso de casación en contra de la sentencia que justifica la oferta, debe ser valorado por el juez que conoce del proceso, tomando en consideración si se trata de una sentencia definitiva o provisional, para así evitar sentencias

[2] TC/0153/17, 5 de abril 2017

contradictorias, máxime cuando la suerte de la demanda en validez de oferta real de pago está ligada al resultado del referido recurso de casación.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que el Tribunal Constitucional es conteste con el hecho de que la sentencia mientras sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado, lo cual no fue abordado por el juez de la ejecución al declarar la validez de la oferta real de pago basado en las condenaciones contenidas en la sentencia de segundo grado, obviando el recurso de casación interpuesto en su contra, cuyo resultado podría influir sobre el proceso de demanda en validez de oferta real de pago, pues los montos podrían variar de acuerdo con lo que, finalmente, se determine; en ese sentido, el juez *a quo* incurrió en los vicios denunciados, y no realizó una correcta administración de justicia y una tutela judicial efectiva en consonancia con los derechos y garantías procesales que establece el artículo 69 de la Constitución Dominicana; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la*

cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00326 de fecha 6 de junio de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0605963
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Working Bees DR, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en en las mismas funciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00505
Solicitud núm.: 2025-R0662587
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3181

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00136 en fecha 16 de mayo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00505
Solicitud núm.: 2025-R0662587
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted] mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Junauris Paulino.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período vacacional.

II. Antecedentes

4. Sustentados en que se materializó una transacción unilateral con su representado, en desconocimiento del contrato cuota litis otorgado, el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted] incoaron una demanda en reclamación del 30% del cuota litis y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00242 de fecha 2 de septiembre de 2022, que acogió la demanda y condenó a la parte

demandada a pagar a favor de los demandantes el 30% del contrato cuota litis y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00136 de fecha 16 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al 30% del contrato de cuota litis que se REVOCA y el DR. [redacted] que es excluido. **TERCERO:** Se compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00505
Solicitud núm.: 2025-R0662587
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso ya que la cuantía de la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al momento de la transacción que dio lugar a la demanda inicial se produjo en fecha 30 de septiembre de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité

Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en empresas del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó parcialmente la decisión de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago de treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00) por concepto de daños y perjuicios a favor de la parte recurrida, monto que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00136 en fecha 16 de mayo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y ordena su distracción a favor de la Lcda. Junauris

Paulino, abogada de la parte recurrida quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3375

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre** de **2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00230 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección [redacted] Nacional representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 1 de marzo de 2024 la Oficina del director [redacted] Nacional destituyó de las filas policiales a [redacted], quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00230 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso interpuesto por el señor [redacted], EX CAPITÁN PN, contra LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y su DIRECTOR GENERAL, DR. [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

RECHAZA el referido recurso, y en vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la desvinculación del recurrente [redacted], EX CAPITÁN [redacted], por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, [redacted], EX CAPITÁN [redacted], recurrida LA DIRECCION GENERAL POLICÍA NACIONAL y su DIRECTOR GENERAL, DR. [redacted]; así como LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69, numeral 3 de la Constitución de la República, así como el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano que consagran y preservan el principio de presunción de inocencia el cual es un derecho fundamental. **Segundo medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los

tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su segundo medio de casación propuesto se advierte que plantea alegatos fundamentados en una *falta de estatuir*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la

parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no referirse en la sentencia impugnada sobre el acto atacado en el recurso contencioso administrativo de la cancelación y/o desvinculación del recurrente, limitándose únicamente a la verificación del procedimiento administrativo realizado.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"RESPECTO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO 23. Este tribunal de una ponderación y deliberación racional de los elementos de pruebas aportados por las partes en el proceso ha podido comprobar lo siguiente: a) Mediante nota informativa de fecha 08 de noviembre del 2022, emitida por el Departamento de Contra Inteligencia (DINTEL), se pone en conocimiento del abastecimiento irregular de combustible en la bomba del destacamento C-2, María Auxiliadora a vehículos privados, donde resultaron apresados infraganti el nombrado [redacted], a bordo de la jeepeta marca Mitsubichi, color negro, [redacted], Chasis No. JA4LS31R82.J01 4189, cuyo vehículo contenía un tanque improvisado y había sido abastecido con la cantidad de 33.037 galones de gasoil, para luego ser echado en el camión cisterna, marca Daihatsu, placa L166506 propiedad del hoy recurrente señor [redacted] y Su esposa YESENIA FRANCISCO HERNÁNDEZ, quienes son socios propietarios de la compañía de combustible COMEXPRESO, SRL, RNC 1-3009218-4, tal y como consta en el acto de venta de empresa, de "Fecha 18/07/2017. b) A través del Oficio Núm. 40470, de Fecha 10 noviembre del 2022, del Director [redacted]

Nacional, Fue remitido al Inspector General y al Director de Asuntos Internos de la [redacted]., el informe sobre venta irregular de combustible que involucra a miembros de esa institución Y de la clase civil, para que como órganos de Control Inicien la investigación correspondiente. e) Concomitantemente, fueron realizadas numerosas entrevistas, entre estas al recurrente [redacted] Y [redacted], el 22 de noviembre del 2022, por el Departamento de Investigaciones Generales de la Inspectoría General; entrevista donde Fueron plasmadas las declaraciones ofrecidas por el recurrente [redacted], la cual consta debidamente firmada por éste, y contó con la asistencia del representante legal a elección del recurrente, el [redacted]. d) Asimismo, mediante oficio núm. 001, de fecha 11 de enero del 2023, el Departamento de Investigaciones Generales de Inspectoría General, [redacted],, remitió a la Comisión Revisora de investigaciones concluidas de la Inspectoría General, [redacted]., el informe de novedad que involucra a los capitanes [redacted], [redacted]. e) Por intermedio del acto Núm. 41 4/2023, de fecha 19 de abril del 2023, la Policía Nacional procedió a notificar al hoy recurrente, el expediente Núm. 0537, contentivo de los resultados de la investigación llevada a cabo en su contra por la inspectoría General y la Dirección de Asuntos internos y fue intimado a comparecer a vista disciplinaria a celebrarse en fecha 26/05/2023. f) En ese mismo orden, el 02 de mayo del 2023 el recurrente [redacted], a través de su abogado [redacted], procedió a depositar por ante el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, una instancia contentiva de escrito de defensa, mediante el cual el hoy Recurrente ejerció su derecho de defensa, contra la imputación disciplinaria hecha por la Dirección de Asuntos Internos y la Inspectoría General. Posteriormente, fue emitida por el Consejo Disciplinario Policial, la

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Resolución Núm. 0169-2023-CDP, de fecha 26 de mayo del 2023, a cargo del recurrente [redacted], en la cual se hace constar que el mismo compareció ante el Consejo Disciplinario, se le dio la oportunidad de prestar y este manifestó acogerse a lo esgrimido por su abogado y su escrito de defensa, el mismo estuvo representado legalmente por el [redacted], quien ejerció el derecho de defensa material respecto a Su representado. De igual manera, el 05 de junio del 2023, vía oficio núm. 18467, La oficina del Director [redacted] Nacional, remitió los miembros del Consejo Superior Policial los resultados de la investigación realizada en torno al informe sobre novedad que involucra a miembros de la institución, incluido el hoy recurrente. Concomitantemente mediante Oficio Núm. 2610, de fecha 01/06/2023, el Director de Asuntos Internos, [redacted]., remitió al Director [redacted] Nacional, los resultados de la investigación respecto al hoy recurrente señor [redacted], recomendando que el recurrente en la especie fuera destituido de las filas de la Policía Nacional por incurrir en faltas muy graves. Consecutivamente, El consejo Superior Policial en fecha 29 de diciembre del 2023, emitió la Resolución CSP-2023-12-009, CUARTA REUNIÓN ORDINARIA, a través del cual aprobó recomendar al Poder Ejecutivo, la destitución de las filas de la Policía Nacional al recurrente [redacted]. Por lo que, el 19 de enero del 2024, vía Oficio Núm. 1862, el Director [redacted] Nacional, [redacted]., tramitó al Poder Ejecutivo, vía el [redacted] Y Policía la recomendación de DESTITUCIÓN del señor [redacted], contenida en la Resolución del Consejo Superior Policial, CSP-2023- 12-009, de fecha 29/12/2023. 1) Después, mediante Oficio M-MIP-EXT-00153-2024, de Fecha 25 de enero del 2024, el [redacted] y Policía, remitió al Presidente de la Republica los oficios Nos. 1862 y 2004 de fecha 19/01/2023, suscrito por el Director [redacted] Nacional, [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0501716
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted] Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], que solicita la colocación en retiro forzoso con disfrute de pensión, retiros voluntarios y desvinculaciones por discapacidad de la filas de la Policía Nacional, en atención a las resoluciones del Consejo Superior Policial desde la CSP-2023-12-001 hasta la CSP-2023-12-025, y a su vez remite el oficio núm. 2005 e igual fecha con la resolución CSP-2023-12-002, a los fines señalados. m) El 29 de febrero del 2024, por intermedio del oficio núm. 05183, el Presidente de la República, [redacted], comunicó al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo la autorización de colocación en retiro forzoso Y destituciones de varios miembros de la Policía Nacional, incluido el señor [redacted], en atención a las resoluciones del Consejo Superior Policial desde la CSP-2023-12-001 hasta la CSP-2023-12-025, del 29 de diciembre del 2023. n) Luego, vía el oficio núm. 0287, de fecha 01 de marzo del 2024, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, [redacted], remitió al [redacted], la autorización presidencial para colocar en retiro forzoso y destituir a varios miembros de la Policía Nacional, incluido el hoy recurrente [redacted]. 0) Por vía de consecuencia, 01 de marzo del 2024, fue emitido por el Director [redacted] Nacional, el Telefonema Oficial, con la cual se pone en conocimiento y se le comunica al señor [redacted], que en fecha 01/03/2024, el Poder Ejecutivo canceló el nombramiento que lo amparaba como [redacted] NACIONAL. P) Procediendo la Policía Nacional mediante acto Núm. 361/2024, de Fecha 14/05/2024, del Ministerial [redacted], Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la notificación del Telefonema Oficial, de Fecha 01/03/2024, expedido por el Director [redacted] Nacional, contentivo de la desvinculación del señor [redacted], de las filas de la Policía Nacional. 24. En función a las consideraciones legales y valoración de pruebas precedentemente expuestas,

este colegiado ha podido constatar que la investigación realizada respecto al recurrente [redacted], EX CAPITÁN [redacted], fue llevada dentro del marco legal que consagra el debido proceso administrativo debido a que: A. Le fueron garantizados sus derechos fundamentales y tutela judicial efectiva, acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado una Formulación e imputación precisa de cargos que culminaron en una calificación de faltas muy graves al reglamento de la institución. B. Le fue otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante la entrevista realizada, permitiéndole rebatir los hechos cuestionados, y contar con la asistencia de un letrado en el derecho por elección del recurrente, según se hace constar en la referida entrevista, debidamente firmada por el recurrente y su representante legal. C. A través, del acto Núm. 414/2023, de Fecha 19 de abril del 2023, la Policía Nacional procedió a notificar al hoy recurrente, el expediente Núm. 0537, contentivo de los resultados de la investigación llevada a cabo en su contra por la inspectoría General y la Dirección de Asuntos internos, y se le citó a comparecer a la vista disciplinaria respecto a su proceso de investigación, y lo que le dio la oportunidad de presentar su escrito de defensa refutando los hechos cuestionados. D. Consecuentemente, fue emitida como continuación del proceso de investigación, la resolución núm. 0169-2023-CDP, de fecha 26 de mayo del 2023, del Consejo Disciplinario Policial, a cargo del recurrente [redacted], donde este tribunal constató que se le dio la oportunidad de exponer sus pretensiones, ejercer su derecho de defensa, estar representado por un letrado quien prestó conclusiones en su favor e hizo aporte de presupuesto en la vista disciplinaria vía su escrito defensa. E. Asimismo, El consejo Superior Policial en Fecha 29 de diciembre del 2023, se pronunció al respecto, y emitió la Resolución CSP-2023-12-009,

CUARTA REUNIÓN ORDINARIA, a través del cual aprobó recomendar al Poder Ejecutivo, la destitución de las filas de la Policía Nacional al recurrente [redacted]. F. En definitiva, cada una de estas actuaciones Fueron tramitadas por ante los organismos correspondientes que aprobaron la recomendación de destitución del hoy recurrente, a saber (Presidente de la República, [redacted], Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Oficina del Director General, [redacted]. Director Central de Recursos Humanos), siendo emitido el telefonema oficial, a través del cual destituyó al mismo de las "filas de esa dirección, por la Comisión de faltas muy graves. 25. En función a las consideraciones legales y jurisprudenciales, así como los hechos constatados y ponderados, este colegiado ha podido constatar que cada una de la actuaciones en el proceso de investigación disciplinario llevado en perjuicio del recurrente, realizada y tramitadas por la administración pública, estuvo precedida de las garantías procesales que comportan el sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado una formulación e imputación precisa de cargos que culminaron en una calificación de faltas muy graves al reglamento de la institución, también fue citado, notificado de la investigación que llevo a cabo, le fue otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, estar representado por un letrado del derecho con pleno consentimiento del recurrente en ambas fases del procedimiento (entrevistas y juicio disciplinario), así como aportar los medios de prueba pertinentes al proceso, razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar en todas sus partes la desvinculación del señor [redacted], EX CAPITÁN PN, mediante telefonema oficial de fecha 01 de marzo del 2024, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

24. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

25. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

26. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo a través del cual [redacted] pretendía entre otras cosas, ser restablecido a sus funciones de Capitán de la Policía Nacional con todas sus

[3]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

calidades, atributos y derechos adquiridos y declarar se han conculcado derechos de índole fundamental, como es la tutela Judicial efectiva y debido proceso de ley, el derecho de defensa, la dignidad de la persona, el honor, el derecho de trabajo, el respeto a su carrera policial; en consecuencia condenar a la recurrida al pago de RD$20,000,000.00.

27. De su lado, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* ha hecho caso omiso a las fundamentaciones de su recurso contencioso administrativo respecto al acto de cancelación y/o desvinculación, sin embargo, esta Tercera Sala no tiene constancia de cuál fue el fundamento de su demanda inicial (recurso contencioso administrativo), ya que dicho documento no figura depositado ante esta Tercera Sala.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo establecieron que las pretensiones del recurrente no fueron dirigidas a atacar un acto administrativo en sí mismo, puesto que sus argumentos estaban dirigidos a supuestas vulneraciones al debido proceso administrativo[5], concluyendo que la administración pública actuó de conformidad con las garantías procesales que comportan el sagrado derecho de defensa y la tutela judicial

[5] Considerando núm. 11 de la pág. 13 de la sentencia impugnada.

efectiva, acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley orgánica de dicha institución, validando que el proceso disciplinario realizado al recurrente se realizó de acuerdo a una formulación e imputación precisa de cargos que culminaron en una calificación de faltas muy graves al reglamento de la institución que conllevo a su desvinculación del cargo. En consecuencia, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una falta de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre el proceso de desvinculación de [redacted] ante la Dirección [redacted] Nacional, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la actual recurrente, razones por las que procede rechazar el medio examinado.

En relación con al medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

29. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer medio de casación la

parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una violación al artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República, así como el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano que consagran y preservan el principio de presunción de inocencia el cual es un derecho fundamental, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

30. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

31. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00230 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3433

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00239 de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Sholanyi [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Atención integral a la Primera Infancia (Inaipi), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de agosto de 2024 mediante acción de personal núm. Inaipi-RLS-2024-580 la señora [redacted] fue desvinculada del cargo de encargada del Departamento de Evaluación del Desempeño y Capacitación que ocupaba en el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi).

5. No conforme con la decisión de la Administración interpuesto un recurso contencioso administrativo en reclamación de las prestaciones e indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08 de función pública, daños y perjuicios causados bajo pena de astreinte RD$ 50,000.00, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00239 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 9 de diciembre de 2024, por la señora [redacted] contra el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), pagar a la señora [redacted], la suma de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00),

correspondiente a las indemnizaciones contenidas en el 60 de la Ley núm. 41-08, rechazando los demás aspectos conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia a las normas procesales y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la Ley. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes
a) En cuanto a la cuantía

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por infringir el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal,*

adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

13. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

14. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de

casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

16. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 14 de marzo de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021 con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible

que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de pretensiones de las partes, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un millón trescientos ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (RD$1,386,666.67), por concepto de prestaciones laborales e indemnización por cese contrario a derecho.

18. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

VI. En cuanto al interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

20. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo*

establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de

las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad en cuanto a las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) - su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la alegada *desnaturalización de los hechos* y *falta de motivos,* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

33. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en su memorial en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión por prescripción extintiva de la acción planteado pro la entonces parte recurrente, a pesar de que fue debidamente demostrado que la acción contenciosa interpuesta por superó el plazo de treinta días dispuestos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Que al fallar de esta manera desnaturalizó los hechos, pues no observó la constancia probatoria de la otrora recurrente había recibido formalmente el acto administrativo de desvinculación; contrario a lo señalado, el referido acto fue comunicado, con lo cual se cumplieron las condiciones de eficacia que prescribe el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

34. Como fundamento del rechazo de incidente sobre inadmisión por plazo prefijado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. Que la señora [redacted] fue desvinculada en fecha 30 de agosto de 2024, mediante la comunicación núm. INAIPI-RLS-2024-580, emitida por el Departamento de Relaciones Laborales y Sociales. Si bien dicha comunicación cumple con los parámetros establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, no menos cierto es que, conforme a los documentos

depositados, no ha sido posible identificar que dicha comunicación haya sido notificada conforme a lo dispuesto por la ley. Es bien sabido que la notificación es un requisito sine qua non para que el acto administrativo produzca efectos y para que pueda tomarse como punto de partida el cómputo del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

35. Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos, un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[1]. En ese tenor, *para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[2].

36. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante

[1] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. [redacted]. Inédito.
[2] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0401, 28 de abril de 2021. [redacted]. Inédito.

algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

37. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la actual parte recurrida, fue presentado un incidente por inadmisibilidad en cuanto al vencimiento del plazo para la interposición de la acción. Al respecto, el tribunal *a quo* resolvió desestimar dicho medio bajo el supuesto de que el acto administrativo impugnado no cumplía con las condiciones de eficacia que prescribe el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, con lo cual la accionante podía acudir ante dicha jurisdicción si preclusión.

38. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la actual recurrente, conviene indicar, de entrada, que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el*

Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

39. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[3], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[4]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

[3] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

40. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

41. A partir de los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos deberán ser notificados y les será suministrado el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo.

42. Ciertamente la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo[5]; sin embargo, no debe perderse de vista que *la notificación de los actos administrativos a los perjudicados con los mismos*

[5] Artículo 12 de la Ley 107-13: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación…*

tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra[6]. Por tal motivo, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[7].

43. Tras realizar el análisis exhaustivo a la sentencia impugnada ha verificado que los jueces del fondo establecieron que no tenían constancia de la notificación del acto administrativo impugnado, con lo cual que no llenaba los requisitos de eficacia que propone el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Sin embargo, reposa en el expediente abierto con ocasión del presente recurso, la comunicación de fecha 30 de agosto de 2024 mediante la cual se dispuso la desvinculación de la señora [redacted] - aportada como prueba anexa al memorial de casación y analizado por el

[6] Ibid. P. 29.
[7] Menéndez Pérez, 2013, pg.418.

pedimento de desnaturalización planteado -, la cual fue proporcionada oportunamente a los debates junto con el escrito de defensa depositado ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el día 3 de marzo de 2025 y de cuyo estudio se infiere que la servidora reclamante tomó conocimiento el día 30 de agosto de 2024, cuyo examen no abordó el tribunal *a quo* al momento de decidir sobre el medio de inadmisión formulado.

44. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo que se recurre fue recibido por la entonces parte recurrente en fecha 30 de agosto de 2024, circunstancia que da lugar a la existencia de una presunción de conocimiento de la decisión objetada y posible convalidación de la notificación ausente de la indicación de los plazos y vías para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el medio analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

46. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

47. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0699595
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00239 de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3330

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00789 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Mardonio de León, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de julio de 2023, la señora [redacted], casada con el señor [redacted], suscribió un contrato de compra con los señores [redacted] (vendedora), del inmueble [redacted], con una extensión superficial de terreno de 239.56 mt2 y su mejora consistente en una casa de block, techo de concreto, piso de mosaico antiguo, de cinco habitaciones, tres baños, cocina, sala comedor, galería, terraza en la parte frontal y todas sus dependencias y anexidades, construida en el segundo nivel con una extensión superficial de 312.00 metros cuadrados aproximadamente, más un área en el primer nivel de dicha casa con una extensión superficial de 30.00 metros cuadrados, donde se encuentra una marquesina para parquear un vehículo, una escalera para subir al segundo nivel, una cisterna de cinco mil galones, dicha área está en el lado este de la casa, entrando por el lado sur, donde se encuentra la calle Bonaire, adquirido por la suma de RD$3,000,000.00.

5. En fecha 14 de diciembre de 2023 el señor [redacted] interpuso formal recurso de reconsideración contra el valor del inmueble

descrito anteriormente y amparado en la constancia anotada matrícula núm. [redacted], que fue valorado por la suma de RD$15,040,850.00 en el Sistema de Información Integral Tributaria (SIT), por considerar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que reflejaba disparidad al respecto, pero como hay más propietarios, solicitó su modificación, a los fines de que sea registrado a cada copropietario por el porcentaje que le corresponde, para así reducir el valor, como parte de la base imponible y en consecuencia el pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], que lo rechazó; no conforme con la decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00789 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 13 de mayo de 2024, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR[redacted], de fecha 21 de marzo de 2024, notificada en fecha 19 de abril de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por haber sido incoado de acuerdo con

las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de marzo de 2024, notificada en fecha 19 de abril de 2024, dictada por la DIRECION GENERALDE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior do Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

8. Previo al análisis de los argumentos de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una

visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre

en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 7 de febrero de 2025.

15. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se

estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación del señor [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en una *errónea apreciación de los hechos y del derecho, y una errónea apreciación de los documentos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los argumentos que sustentan el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar sus argumentos de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y del derecho, toda vez que fue un hecho establecido en el recurso contencioso tributario que el señor [redacted] no posee ninguna porción en el inmueble de que se trata sino que su esposa, la señora [redacted], fue quien lo adquirió junto a otras cuatro personas

más, por lo que la DGII no puede adjudicarle a una sola persona la totalidad del pago de un impuesto a un inmueble que vale quince millones de pesos RD$ 15,000,000.00, ya que sería cobrar lo indebido; que los jueces del fondo le atribuyen al señor [redacted] el pago de impuestos de un bien inmueble que no es de su propiedad, haciéndolo propietario de porciones de inmuebles legalmente registradas a nombres de otras personas, que tienen el uso y disfrute de sus inmuebles.

23. Continúa argumentando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* estableció que el señor [redacted] no depositó documentos suficientes para hacer variar la resolución emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), algo erróneo pues se depositó un acto de venta donde se hace constar que el inmueble fue comprado por la señora [redacted] a los señores [redacted], [redacted] y Sonia Altagracia Bass Santos; que esto es así porque según lo establece la Ley núm. 189-01, la mujer es propietaria y administradora de sus bienes y el cónyuge de manera unilateral no puede disponer de ellos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos: A. En fecha 20 de julio de 2023, la señora [redacted] casada con el señor [redacted], suscribió un contrato de compra con la señora [redacted] (Vendedora), del inmueble descrito a continuación: "el inmueble [redacted], es decir vendiéndole una extensión superficial de terreno de 239.56 mt2, y su mejora consistente en una casa de block, techo de concreto, piso de mosaico antiguo, de cinco habitaciones, tres baños, cocina, sala comedor, galería, terraza en la parte frontal, y todas sus dependencias y anexidades, construida en el segundo nivel con una extensión superficial de 312.00 metros cuadrados aproximadamente, más un área en el primer nivel de dicha casa con una extensión superficial de 30.00 metros cuadrados, donde se encuentra una marquesina para parquear un vehículo, una escalera para subir al segundo nivel, una cisterna de cinco mil galones, dicha área está en el lado este de la casa, entrando por el lado sur, donde se encuentra la calle Bonaire.", el cual fue adquirido por la suma de RD$3,000,000.00. B. En fecha 14 de diciembre de 2023, el señor [redacted], interpone formal Recurso de Reconsideración contra el valor del inmueble descrito en el literal anterior, amparado en la constancia anotada matricula Núm. [redacted], valorado por la suma de RD$15,040,850.00, en el Sistema de Información Integral Tributaria (SIT), por considerar que la DGII refleja disparidad al respecto, debido a que hay más propietarios, razón por la cual solicita su modificación, a los fines de que sea registrado a cada copropietario

por el porcentaje que le corresponde, para así reducir el valor, como parte de la base imponible por vía y consecuencia el pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPD. C. En fecha 21 de marzo de 2024, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, dicta la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], la cual fue notificada en fecha 19 de abril de 2024, mediante la cual rechaza el recurso de reconsideración antes descrito por ser improcedente, mal fundado y falta de pruebas para contrarrestar la actuación de la administración… 15. La parte recurrente, el señor [redacted], pretende se revoque y deje sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 21 de marzo de 2024, la cual fue notificada en fecha 19 de abril de 2024, en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que le atribuye la totalidad de un inmueble ubicado en la Calle Bonaire, No. 140, Urbanización [redacted], pese a que solo posee una parte proporcional adquirida mediante un acto de venta. Argumenta que la DGII ha desconocido los documentos traslativos de propiedad presentados, los cuales demuestran la copropiedad del inmueble, y que, al asignar la totalidad del bien a su patrimonio, se incrementa injustamente su base imponible y el pago del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPD), en violación de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria consagrados en la Constitución. Asimismo, sostiene que la DGII había reconocido previamente la división del inmueble al momento de cobrar los impuestos sucesorales y de transferencia, lo que hace contradictoria la actual asignación indivisible del bien. En este sentido, solicita que se rectifique la resolución para que el inmueble sea registrado de manera proporcional a los derechos de cada copropietario, tal como se establece en el acto de venta y otros documentos aportados... 25. En virtud de las consideraciones expuestas por las partes, esta Segunda Sala, al examinar

el presente reclamo, considera que la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se encuentra debidamente motivada y ajustada a las normativas vigentes. El recurrente no ha logrado demostrar, mediante pruebas fehacientes, la supuesta ilegalidad en la asignación integral del inmueble a su patrimonio. Si bien alega ser copropietario y solicita un ajuste proporcional, debe recordarse que la titularidad de los inmuebles en casos de copropiedad se determina conforme a los registros administrativos, en los cuales se reconoce la propiedad total en cabeza del primer copropietario registrado. Por tanto, la DGII actuó conforme a sus competencias y en estricto apego a la ley. Asimismo, se destaca que la facultad para dividir o adjudicar condominios sobre inmuebles no corresponde a la DGII, sino a la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme a la legislación vigente. En este sentido, el señor [redacted] no ha aportado pruebas suficientes que respalden su alegación de copropiedad ni que refuten la actuación de la administración tributaria. La falta de evidencias concretas debilita su posición, pues la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos otorga validez a la resolución impugnada. De acuerdo con el principio general del derecho administrativo, la carga probatoria recae sobre la parte recurrente, quien debe demostrar la existencia de vicios o irregularidades en la actuación administrativa. No obstante, el señor [redacted] se ha limitado a señalar una contradicción en los actos de la DGII, sin ofrecer documentación que acredite sus afirmaciones, tales como la división proporcional del inmueble o su derecho a una copropiedad específica" (sic).

25. Previo a decidir el presente recurso de casación, es procedente hacer la siguiente observación, en el sentido de que la parte recurrente denomina los

vicios denunciados como *errónea apreciación de los hechos y del derecho, y errónea apreciación de los documentos*, sin embargo, este colegiado entiende que los vicios que realmente se desprenden de sus argumentos son *desnaturalización de los hechos y el derecho,* así como *falta de ponderación de las pruebas,* por lo que la solución de los argumentos esbozados se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado por la recurrente.

26. **Sobre la desnaturalización de los hechos y el derecho**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

27. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

28. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que, tras examinar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] constataron que la Dirección General de Impuestos Internos llevó a cabo una correcta aplicación de la norma que rige la materia, toda vez que, fue verificado que el señor [redacted] es copropietario del inmueble en cuestión, y en ese sentido, la titularidad de los inmuebles en casos de copropiedad se determina conforme a los registros administrativos, lo cual no fue desvirtuado por la parte recurrente, quien no aportó medios de prueba que acrediten lo contrario. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.

29. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se

compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte hoy recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[5]; lo que no es el caso, puesto que ya fue determinado que el tribunal *a quo* no incurrió en desnaturalización alguna.

30. En ese sentido, del análisis de los argumentos propuestos, así como de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegado a la realidad de los hechos

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razón por la que debe ser rechazado el aspecto examinado.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0117500
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00789 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00407
Solicitud núm.: 2025-R0713332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

SCJ-TS-25-3396

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados [redacted]is Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1364 de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00407
Solicitud núm.: 2025-R0713332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado de sí mismo.

2. El mag. Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-1364 de fecha 30 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de revisión cuyo dispositivo es el siguiente:

> **"ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de

fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente argumenta que esta Tercera Sala, en la sentencia objeto del presente recurso, incurrió en un error material en virtud de que el proceso fue enviado al mismo tribunal que dictó la decisión recurrida y con el propósito de que dicho proceso sea enviado a otra Sala distinta a la que emitió la decisión impugnada.

6. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

7. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente

[1] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[2].

8. De la revisión de la decisión objeto de esta solicitud de corrección de error material, esta Tercera Sala pudo evidenciar que en la sentencia núm. SCJ-TS-25-1364, dictada en fecha 30 de mayo de 2025 por esta Tercera Sala, objeto del presente recurso de revisión, se incurrió en un error involuntario al indicar el envío del proceso a la misma Sala de la jurisdicción *a quo* que dictó el fallo atacado; en ese tenor, procede acoger la acción que nos ocupa a fin de que en lo sucesivo la parte superior y dispositiva se lea conforme se precisará en el fallo de esta decisión.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ. Inédito.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00407
Solicitud núm.: 2025-R0713332
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

FALLA

PRIMERO: Ordena la corrección del error material cometido en el dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-25-1364, exp. núm. [redacted]-RECA-00407, dictada por esta Sala para que se lea de la manera siguiente: **"ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo''.

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: [redacted]**is Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F.,** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00903
Solicitud núm.: 2025-R0374332
Recurrente: [redacted]-Stoeveken.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3106

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]-Stoevek en contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00412 de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00903
Solicitud núm.: 2025-R0374332
Recurrente: [redacted]-Stoeveken.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de abril de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], en representación del señor [redacted]-Stoevek.

2. En este recurso figura la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted]-Stoevek en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 1 de marzo de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00412 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00903
Solicitud núm.: 2025-R0374332
Recurrente: [redacted]-Stoeveken.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11 de abril de 2022, por la señora [redacted] [redacted]E BIZET-STOEVEKEN, en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaria las partes en litis y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 16 de abril de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 12 de mayo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]-Stoevek en contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00412 de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0650385
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Promotora Doltesa, SRL. y [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3100

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00113 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0650385
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Promotora Doltesa, SRL. y [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 29 de junio de 2025 suscrito por la Dra. [redacted] y el Licdo. [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura Promotora Doltesa, SRL. y [redacted], como partes recurridas que no produjeron su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por Promotora Doltesa S.R.L, en contra del Instituto Nacional de Protección de

los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y de los señores [redacted] y [redacted] Velásquez, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00113 de fecha 28 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial PROMOTORA DOLTESA, [redacted]., en fecha 8 de marzo de 2024, mediante ticket núm. 2024-R0108669, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) y los señores [redacted] y [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso-administrativo, y, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución D. E. No. 1892-23, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al derecho fundamental a la

prueba por desnaturalizació0n de los hechos y documentos. Segundo medio: Mal aplicación del derecho" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 26 de junio de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de junio de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de julio de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0650385
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Promotora Doltesa, SRL. y [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00113 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0608400
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Nypro DR LLC
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-3098

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 43-2025 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0608400
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Nypro DR LLC
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025 vía la plataforma virtual del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura Nypro DR LLC como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por alegada dimisión justificada interpuesta por [redacted] contra la razón social Nypro DR LLC dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2025-SSEN-00064 de fecha 21 de marzo de 2025 la cual acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por dimisión justificada condenándola al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Nypro DR LLC dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 43-2025 de fecha 13 de mayo de

2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por NYPRO DR LLC, contra la sentencia número 0508-2025-SSEN-00064, dictada en fecha 21 de marzo del año 2025, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a)Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación; y b) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora [redacted], por infundada; SEGUNDO: Condena a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Error en la valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos acreditados (artículo 383 del Código de Trabajo). **Segundo medio:** Contradicción manifiesta en los fundamentos de la sentencia impugnada. **Tercer medio:** Violación a los principios fundamentales del derecho del trabajo y a la garantía de protección del trabajador (art. 62 Constitución dominicana)." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0608400
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Nypro DR LLC
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 28 de julio de 2025 la instancia denominada *"solicitud de aceptación de desistimiento y solicitud de archivo del expediente"* suscrito entre los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] en representación de la razón social Nypro DR LLC, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) PRIMERO: Admitir, con todas sus consecuencias legales, el presente Desistimiento y Descargo del Recurso de Casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia Laboral núm. 43-2025, de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud del Acuerdo suscrito entre las partes en fecha 1 de julio de 2025, por ser oportuno y estar fundamentado tanto en bueno derecho como en la voluntad uniforme y común de las partes; Segundo: Ordenar, con todas sus consecuencias legales, el archivo definitivo

del Expediente Núm. 2[redacted] relativo al Recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia Laboral Núm. 43-2025, de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las partes haber arribado a un acuerdo transaccional definitivo" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. No obstante que el ordinal primero y párrafo II del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del titulado *"solicitud de aceptación de desistimiento y solicitud de archivo del expediente"*, especialmente de la parte antes transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de

voluntad de la parte recurrente de desistir de la acción que originó el recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 43-2025 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en

consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0789674
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Estado Dominicano y Policía Nacional .
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3107

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00408 de fecha 13 de junio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0789674
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Estado Dominicano y Policía Nacional .
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de julio de 2025 suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación del señor [redacted].

2. En este recurso figura el Estado Dominicano y la Policía Nacional, como partes recurridas que no produjeron su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en contra del Estado Dominicana y la Policía Nacional, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00408 de fecha 13 de junio de 2025,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteados por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de marzo de 2024, por el señor [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO y de la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye a Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: En errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente en el valor de la prueba, en virtud de lo establecido en el Art. 12, de la Ley 2-23" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0789674
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Estado Dominicano y Policía Nacional .
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 30 de julio de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del

Poder Judicial en fecha 30 de julio de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de agosto de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00408 de fecha 13 de junio de 2025, dictada por la Quinta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0789674
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Estado Dominicano y Policía Nacional .
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0669050
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Promotora Doltesa, SRL. y [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3101

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00109 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0669050
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Promotora Doltesa, SRL. y [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 1 de julio de 2025 suscrito por la Dra. [redacted] y el Licdo. [redacted], en representación del señor [redacted].

2. En este recurso figura Promotora Doltesa, SRL. y [redacted], como partes recurridas que no produjeron su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por Promotora Doltesa S.R.L, en contra del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y del señor [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00109 de fecha 28 de

febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 08 de marzo de 2024, por la sociedad PROMOTORA DOLTESA S.R.L., contra la resolución núm. 1891-23, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitida por INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÒN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y el señor [redacted], por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 1891-23, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitida por la INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÒN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al derecho fundamental a la prueba por desnaturalización de los hechos y documentos. Segundo medio: Mal aplicación del derecho" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0669050
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Promotora Doltesa, SRL. y [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 1 de julio de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 1 de julio de 2025, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de julio de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00109 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0669050
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Promotora Doltesa, SRL. y [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01126
Solicitud núm.: 2025-R0685757
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).
Recurrido: Protectora la Altagracia, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3103

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00203 de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01126
Solicitud núm.: 2025-R0685757
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).
Recurrido: Protectora la Altagracia, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 4 de julio de 2025 suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

2. En este recurso figura Protectora la Altagracia, SRL, como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Protectora la Altagracia, SRL en contra del Instituto Nacional de Protección del Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00203 de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la entidad comercial PROTECTORA LA ALTAGRACIA, S.R.L., de fecha 17 de junio de 2019, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y la señora [redacted] DONÉ SOTO DE GIESE, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución Rec. Núm. 029-2019, de fecha 26 de abril de 2019, emitida por INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA (antigua PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Errónea interpretación de la ley y a los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01126
Solicitud núm.: 2025-R0685757
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).
Recurrido: Protectora la Altagracia, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 4 de julio de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación en vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 4 de julio de 2025, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de julio de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-

00203 de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01557
Solicitud núm.: 2025-R0806223
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Asociación de Choferes Unidos Hato del Yaque y Villa Bao.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3108

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00289 de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01557
Solicitud núm.: 2025-R0806223
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Asociación de Choferes Unidos Hato del Yaque y Villa Bao.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 4 de agosto de 2025 suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura la Asociación de Choferes Unidos Hato del Yaque y Villa Bao, como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la Asociación de Choferes Unidos Hato del Yaque y Villa Bao, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terreste y el Ayuntamiento de Santiago, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

núm. 0030-1643-2025-SSEN-00289 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA la NULIDAD del presente recurso contencioso administrativo incoado por los señores LIDIA RODRÍGUEZ Y CARLOS RODRÍGUEZ, en fecha 14 de junio de 2021, en contra de la ASOCIACIÓN DE CHOFERES UNIDOS HATO DEL YAQUE Y VILLA BAO, INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) y AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero:** Violación al derecho de acceso a la justicia (art. 69 de la Constitución Dominicana). El tribunal se basó exclusivamente en aspectos formales para declarar la nulidad por supuesta falta de capacidad, ignorando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que prioriza el fondo sobre la forma y garantiza el acceso efectivo a la jurisdicción. **Segundo:** Interpretación restrictiva del artículo 39 de la Ley 834 sobre representación judicial Los tribunales han flexibilizado este requisito cuando se trata del ejercicio de derechos subjetivos por parte de personas físicas afectadas directamente, como lo somos los recurrentes.

Tercero: Errónea valoración de las pruebas se ignoraron documentos que acreditan derechos adquiridos por los recurrentes sobre la Ruta HV" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 4 de agosto de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del

Poder Judicial en fecha 4 de agosto de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de agosto de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00289 de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679286
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Dirección [redacted] Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3102

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00175 de fecha 14 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679286
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Dirección [redacted] Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de julio de 2025 suscrito por la Licda. Danelys [redacted], en representación del señor [redacted].

2. En este recurso figura la Dirección [redacted] Internos (DGII), como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted] en contra de la Dirección [redacted] Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00030-1643-2025-SSEN-00175 de fecha 14 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO; ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. DIRECCION GEN'ERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. DGII. en consecuencia. DECLARA INADMISIBLE, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 26 de agosto de 2022 por el señor DIOGENES [redacted], por haber sido interpuesto en inobservancia de las disposiciones contenidas en el referido artículo 180 del Código Tributario y 93 de la Ley número 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente. señor DIOGENES [redacted]: a la parte recurrida DIRECCIÓN [redacted] INTERNOS (DGII); y al [redacted], antigua Procuraduría General Administrativa, partes envueltos en el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación por desnaturalización de los hechos y falta de motivación en la aplicación de la ley. **Segundo medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y derecho de acceso a la justicia (artículo 69 de la constitución de la república). **Tercer medio:** Errónea aplicación e interpretación de los artículos 180 del código tributario y 93 de la ley 3-19, en relación con el principio de favorabilidad al contribuyente y la realidad económica. **Cuarto medio:** Violación al principio de la verdad material y la justicia sustantiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679286
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Dirección [redacted] Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 3 de julio de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de julio de 2025, siendo

por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 25 de julio de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00175 de fecha 14 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679286
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Dirección [redacted] Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0608400
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Nypro DR LLC
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-3098

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de septiembre de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 43-2025 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0608400
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Nypro DR LLC
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2025 vía la plataforma virtual del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura Nypro DR LLC como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por alegada dimisión justificada interpuesta por [redacted] contra la razón social Nypro DR LLC dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2025-SSEN-00064 de fecha 21 de marzo de 2025 la cual acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por dimisión justificada condenándola al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Nypro DR LLC dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 43-2025 de fecha 13 de mayo de

2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por NYPRO DR LLC, contra la sentencia número 0508-2025-SSEN-00064, dictada en fecha 21 de marzo del año 2025, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a)Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida en apelación; y b) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora [redacted], por infundada; SEGUNDO: Condena a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Error en la valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos acreditados (artículo 383 del Código de Trabajo). **Segundo medio:** Contradicción manifiesta en los fundamentos de la sentencia impugnada. **Tercer medio:** Violación a los principios fundamentales del derecho del trabajo y a la garantía de protección del trabajador (art. 62 Constitución dominicana)." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0608400
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Nypro DR LLC
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 28 de julio de 2025 la instancia denominada *"solicitud de aceptación de desistimiento y solicitud de archivo del expediente"* suscrito entre los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] en representación de la razón social Nypro DR LLC, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) PRIMERO: Admitir, con todas sus consecuencias legales, el presente Desistimiento y Descargo del Recurso de Casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia Laboral núm. 43-2025, de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud del Acuerdo suscrito entre las partes en fecha 1 de julio de 2025, por ser oportuno y estar fundamentado tanto en bueno derecho como en la voluntad uniforme y común de las partes; Segundo: Ordenar, con todas sus consecuencias legales, el archivo definitivo

del Expediente Núm. 2[redacted] relativo al Recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia Laboral Núm. 43-2025, de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las partes haber arribado a un acuerdo transaccional definitivo" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. No obstante que el ordinal primero y párrafo II del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del titulado *"solicitud de aceptación de desistimiento y solicitud de archivo del expediente"*, especialmente de la parte antes transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de

voluntad de la parte recurrente de desistir de la acción que originó el recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 43-2025 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en

consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0789674
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Estado Dominicano y Policía Nacional .
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3107

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00408 de fecha 13 de junio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0789674
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Estado Dominicano y Policía Nacional .
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de julio de 2025 suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación del señor [redacted].

2. En este recurso figura el Estado Dominicano y la Policía Nacional, como partes recurridas que no produjeron su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] en contra del Estado Dominicana y la Policía Nacional, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00408 de fecha 13 de junio de 2025,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteados por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de marzo de 2024, por el señor [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO y de la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye a Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: En errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente en el valor de la prueba, en virtud de lo establecido en el Art. 12, de la Ley 2-23" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0789674
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Estado Dominicano y Policía Nacional .
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 30 de julio de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del

Poder Judicial en fecha 30 de julio de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de agosto de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00408 de fecha 13 de junio de 2025, dictada por la Quinta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0789674
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Estado Dominicano y Policía Nacional .
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01126
Solicitud núm.: 2025-R0685757
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).
Recurrido: Protectora la Altagracia, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3103

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00203 de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01126
Solicitud núm.: 2025-R0685757
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).
Recurrido: Protectora la Altagracia, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 4 de julio de 2025 suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

2. En este recurso figura Protectora la Altagracia, SRL, como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Protectora la Altagracia, SRL en contra del Instituto Nacional de Protección del Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00203 de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la entidad comercial PROTECTORA LA ALTAGRACIA, S.R.L., de fecha 17 de junio de 2019, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y la señora [redacted] DONÉ SOTO DE GIESE, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución Rec. Núm. 029-2019, de fecha 26 de abril de 2019, emitida por INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA (antigua PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Errónea interpretación de la ley y a los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01126
Solicitud núm.: 2025-R0685757
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).
Recurrido: Protectora la Altagracia, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 4 de julio de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación en vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 4 de julio de 2025, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de julio de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-

00203 de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02415
Solicitud núm.: 2025-R0743728
Recurrente: Rednueva, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3105

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Rednueva, SRL contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00508 de fecha 5 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02415
Solicitud núm.: 2025-R0743728
Recurrente: Rednueva, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 18 de julio de 2025 suscrito por el Licdo. [redacted], en representación de la entidad Rednueva, SRL.

2. En este recurso figura la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso de revisión de sentencia interpuesto por la entidad Rednueva, SRL en contra de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00707 de fecha 31 de octubre 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la que figuraba como recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la referida sala la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00508 de fecha 5 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02415
Solicitud núm.: 2025-R0743728
Recurrente: Rednueva, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible de oficio por extemporáneo, el presente Recurso de Revisión, incoado en 02 de octubre de 2023, por REDNUEVA, [redacted]., contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00707, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de octubre de 2022, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín de Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Normas constitucionales" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de julio de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación en vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 18 de julio de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de agosto de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Rednueva, SRL contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00508 de fecha 5 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01557
Solicitud núm.: 2025-R0806223
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Asociación de Choferes Unidos Hato del Yaque y Villa Bao.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3108

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00289 de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01557
Solicitud núm.: 2025-R0806223
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Asociación de Choferes Unidos Hato del Yaque y Villa Bao.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 4 de agosto de 2025 suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura la Asociación de Choferes Unidos Hato del Yaque y Villa Bao, como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la Asociación de Choferes Unidos Hato del Yaque y Villa Bao, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terreste y el Ayuntamiento de Santiago, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

núm. 0030-1643-2025-SSEN-00289 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA la NULIDAD del presente recurso contencioso administrativo incoado por los señores LIDIA RODRÍGUEZ Y CARLOS RODRÍGUEZ, en fecha 14 de junio de 2021, en contra de la ASOCIACIÓN DE CHOFERES UNIDOS HATO DEL YAQUE Y VILLA BAO, INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) y AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero:** Violación al derecho de acceso a la justicia (art. 69 de la Constitución Dominicana). El tribunal se basó exclusivamente en aspectos formales para declarar la nulidad por supuesta falta de capacidad, ignorando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que prioriza el fondo sobre la forma y garantiza el acceso efectivo a la jurisdicción. **Segundo:** Interpretación restrictiva del artículo 39 de la Ley 834 sobre representación judicial Los tribunales han flexibilizado este requisito cuando se trata del ejercicio de derechos subjetivos por parte de personas físicas afectadas directamente, como lo somos los recurrentes.

Tercero: Errónea valoración de las pruebas se ignoraron documentos que acreditan derechos adquiridos por los recurrentes sobre la Ruta HV" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 4 de agosto de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del

Poder Judicial en fecha 4 de agosto de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de agosto de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00289 de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0646843/2025-R0802091
Recurrente: Bepensa Dominicana SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-25-3099

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de agosto de 2025,** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana SA contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00056 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0646843/2025-R0802091
Recurrente: Bepensa Dominicana SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2025 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación de Bepensa Dominicana SA.

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda por dimisión justificada interpuesta por [redacted] contra la razón social Bepensa Dominicana SA y [redacted] dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00001 de fecha 10 de enero de 2025 la cual acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por despido injustificado condenándola al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por 1) [redacted] y 2) Bepensa Dominicana SA., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2025-SSEN-

00056 de fecha 5 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial BEPENSA DOMINICANA SA., quien tiene como abogados a los LICENCIADOS [redacted] ANGELAN CAMINERO y MILDRED CALDERÓN SANTANA, en contra de la sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-0001, de fecha diez (10) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. [redacted] Y [redacted]; por lo que esta Corte de Apelación, actuando por autoridad propia modifica la sentencia laboral núm. 465-2025-SSEN-00101, de fecha diez (10) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el Ordinal Tercero, Letra D, para que, de ahora en adelante, dicha sentencia disponga lo siguiente: D) seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta y Nueve Mil Trescientos Noventa pesos Dominicanos con 00/100 (RD$ 159,390.00). Todo en base a un período de labores de Cinco (05) años, Seis (06) meses y doce (12) días; devengando el salario promedio mensual de Veintiséis Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$26,565.00); TERCERO: Quedando ratificada la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en esta sentencia; CUARTO: Dispone, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana; QUINTO: CONDENA a la parte sucumbiente, la sociedad comercial BEPENSA DOMINICANA SA., al pago de las costas en provecho y distracción de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarla avanzando en su mayor parte o totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa el abogado de la recurrente depositó en fecha 1 de agosto de 2025 la instancia denominada *"Deposito acuerdo transaccional"* mediante el cual incorporo el documento "acuerdo transaccional y desistimiento de acciones" suscrito entre el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted] y la Lcda. [redacted] en representación de la razón social Bepensa Dominicana SA., en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"PRIMERO: Al firmar este contrato el señor [redacted], desiste pura y simplemente de la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00001 emitida por

el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de enero de 2025, confirmada por la sentencia laboral núm. 627-2025-SSEN-00056, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 05 de junio de 2025, por lo que en consecuencia renuncia desde ahora y para siempre sin ninguna clase de reservas; SEGUNDO: Como forma de arriba al acuerdo, BEPENSA DOMINICANA SA., desinteresa económicamente a [redacted], con la suma de Trescientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$320,000.00), con el cheque núm. 5472150 de fecha 09 de julio de 2025, girado contra el Banco Popular" (...) (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. No obstante que el ordinal primero y párrafo II del citado artículo señala que si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que contiene el desistimiento fue suscrito por el abogado de la parte recurrida.

10. Precisado lo anterior, del estudio del titulado *"acuerdo transaccional y desistimiento de acciones"*, especialmente de la parte antes transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir de la acción que originó el recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, si la recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana SA., contra la sentencia núm.627-2025-SSEN-00056 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R0646843/2025-R0802091
Recurrente: Bepensa Dominicana SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679286
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Dirección [redacted] Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3102

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00175 de fecha 14 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679286
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Dirección [redacted] Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de julio de 2025 suscrito por la Licda. Danelys [redacted], en representación del señor [redacted].

2. En este recurso figura la Dirección [redacted] Internos (DGII), como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted] en contra de la Dirección [redacted] Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00030-1643-2025-SSEN-00175 de fecha 14 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO; ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. DIRECCION GEN'ERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. DGII. en consecuencia. DECLARA INADMISIBLE, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 26 de agosto de 2022 por el señor DIOGENES [redacted], por haber sido interpuesto en inobservancia de las disposiciones contenidas en el referido artículo 180 del Código Tributario y 93 de la Ley número 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente. señor DIOGENES [redacted]: a la parte recurrida DIRECCIÓN [redacted] INTERNOS (DGII); y al [redacted], antigua Procuraduría General Administrativa, partes envueltos en el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación por desnaturalización de los hechos y falta de motivación en la aplicación de la ley. **Segundo medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y derecho de acceso a la justicia (artículo 69 de la constitución de la república). **Tercer medio:** Errónea aplicación e interpretación de los artículos 180 del código tributario y 93 de la ley 3-19, en relación con el principio de favorabilidad al contribuyente y la realidad económica. **Cuarto medio:** Violación al principio de la verdad material y la justicia sustantiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679286
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Dirección [redacted] Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 3 de julio de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de julio de 2025, siendo

por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 25 de julio de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00175 de fecha 14 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0679286
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Dirección [redacted] Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0669050
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Promotora Doltesa, SRL. y [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3101

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00109 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0669050
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Promotora Doltesa, SRL. y [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 1 de julio de 2025 suscrito por la Dra. [redacted] y el Licdo. [redacted], en representación del señor [redacted].

2. En este recurso figura Promotora Doltesa, SRL. y [redacted], como partes recurridas que no produjeron su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por Promotora Doltesa S.R.L, en contra del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y del señor [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00109 de fecha 28 de

febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 08 de marzo de 2024, por la sociedad PROMOTORA DOLTESA S.R.L., contra la resolución núm. 1891-23, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitida por INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÒN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y el señor [redacted], por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 1891-23, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitida por la INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÒN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al derecho fundamental a la prueba por desnaturalización de los hechos y documentos. Segundo medio: Mal aplicación del derecho" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0669050
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Promotora Doltesa, SRL. y [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 1 de julio de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 1 de julio de 2025, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de julio de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00109 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0669050
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Promotora Doltesa, SRL. y [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00903
Solicitud núm.: 2025-R0374332
Recurrente: [redacted]-Stoeveken.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3106

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]-Stoevek en contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00412 de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00903
Solicitud núm.: 2025-R0374332
Recurrente: [redacted]-Stoeveken.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de abril de 2025 suscrito por la Licda. [redacted], en representación del señor [redacted]-Stoevek.

2. En este recurso figura la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por el señor [redacted]-Stoevek en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 1 de marzo de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00412 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00903
Solicitud núm.: 2025-R0374332
Recurrente: [redacted]-Stoeveken.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11 de abril de 2022, por la señora [redacted] [redacted]E BIZET-STOEVEKEN, en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 01 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaria las partes en litis y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 16 de abril de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 12 de mayo de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]-Stoevek en contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00412 de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0710975
Recurrente: Greenbowl Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3104

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Greenbowl Corporation, SRL contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00852 de fecha 5 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0710975
Recurrente: Greenbowl Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 10 de julio de 2025 suscrito por los Licda. [redacted], en representación de la sociedad comercial Greenbowl Corporation, SRL.

2. En este recurso figura la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Greenbowl Corporation, SRL en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00852 de fecha 5 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la entidad CORPORATION, S.R.L, respecto a los artículos 1 y 2 de la Norma General núm. 04-06 de fecha 04 de julio 2006, "Sobre Activos" y el artículo 401, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones plasmadas en la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA, el medio de inadmisión propuesto por la IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 12 de marzo de 2024, por la entidad GREENBOWL CORPORATION, [redacted] contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de enero 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 26 de enero 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0710975
Recurrente: Greenbowl Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 10 de julio de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación en vía la plataforma digital del Poder Judicial en fecha 10 de julio de 2025, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1 de agosto de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Greenbowl Corporation, SRL contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00852 de fecha 5 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones

contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0650385
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Promotora Doltesa, SRL. y [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3100

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00113 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0650385
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Promotora Doltesa, SRL. y [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 29 de junio de 2025 suscrito por la Dra. [redacted] y el Licdo. [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura Promotora Doltesa, SRL. y [redacted], como partes recurridas que no produjeron su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por Promotora Doltesa S.R.L, en contra del Instituto Nacional de Protección de

los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) y de los señores [redacted] y [redacted] Velásquez, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00113 de fecha 28 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial PROMOTORA DOLTESA, [redacted]., en fecha 8 de marzo de 2024, mediante ticket núm. 2024-R0108669, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR) y los señores [redacted] y [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso-administrativo, y, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución D. E. No. 1892-23, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación al derecho fundamental a la

prueba por desnaturalizació0n de los hechos y documentos. Segundo medio: Mal aplicación del derecho" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 26 de junio de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de junio de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de julio de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0650385
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Promotora Doltesa, SRL. y [redacted].
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00113 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

SCJ-SR-25-00102
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00361 (2023-R0010658)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Entrega de la cosa vendida

Ponente: Mag. [redacted]. RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes septiembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], generales de la parte y de su abogado que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00102
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00361 (2023-R0010658)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Entrega de la cosa vendida

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00355, dictada en fecha 9 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero**: PRIMERO: En cuanto al Fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil. No. 339-2016-SSEN-00744, del expediente No.339-2015-ECON-00201 de fecha 28 días del mes de junio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual acogió la referida Demanda en Entrega de la Cosa Vendida a favor del señor* [redacted]*, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta decisión; **Segundo**: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR.* [redacted]*, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 56-2023, de fecha 10 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del departamento Judicial del Tribunal

de Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 9 de marzo de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** acto núm. 068/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del anterior memorial de defensa, depositado en fecha 3 de agosto de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 17 de junio de 2014 el actual recurrente en calidad de vendedor y el ahora recurrido en condición de comprador suscribieron un contrato de venta con pacto de retroventa en cuya convención pactaron que el precio sería por la suma de RD$149,600.00 y que el vendedor debía adquirir nueva vez el inmueble vendido en un plazo de 6 meses a

partir del 14 de julio de 2014, pagando al comprador la cantidad precitada más los gastos legales en que se haya incurrido por la retroventa; **b)** las partes también acordaron que en caso de que el vendedor no adquiriera nuevamente el inmueble en el plazo acordado perdería el beneficio de la referida cláusula y debía entregar al comprador el aludido bien; **c)** ante el alegado incumplimiento del actual recurrente el ahora recurrido interpuso en su contra una demanda en entrega de la cosa vendida, la cual fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia civil núm. 339-2016-SSEN-00744 del 28 de junio de 2016; **d)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a acoger dicho recurso, a revocar la sentencia apelada y a rechazar la demanda a través de la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00133 del 30 de marzo de 2017, fallo que a su vez fue objeto de un recurso de casación incoado por el entonces demandante—hoy recurrido en casación—, debido al cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia caso la indicada decisión y envió el asunto por ante la corte *a qua*, la que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre puntos que fueron resueltos en

ocasión del primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie, o que verse sobre puntos ya juzgados y otros novedosos (memorial mixto).

Sobre los medios de casación

3. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de valoración de las pruebas; **segundo**: errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho.

4. Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente es preciso valorar el pedimento indicado en el ordinal segundo de las conclusiones del memorial de defensa en el que la parte recurrida solicita se ratifique la sentencia impugnada.

5. Debido a la citada pretensión, es preciso indicar que acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto. De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes del proceso, sino las violaciones a la ley dirigidas contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la decisión que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

6. En ese orden, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[1]. En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia, así como, condenar en reparación de daños y perjuicios, fijar intereses y ordenar astreinte, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, razón por la que

[1] SCJ-PS-24-2636, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

procede declarar inadmisible las conclusiones antes mencionadas, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. Una vez respondido el pedimento previamente examinado, procede analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien, en el desarrollo de sus dos medios —examinados de manera conjunta por su vinculación— sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración probatoria al no ponderar adecuadamente los recibos aportados, correspondientes a abonos realizados a préstamos hipotecarios con fechas 10 de junio y 19 de agosto de 2014, por las sumas de RD$8,600.00 y RD$6,000.00, respectivamente, entre otros pagos efectuados. Dichos documentos evidencian que el hoy recurrido habría incurrido en maniobras fraudulentas con el propósito deliberado de apropiarse del inmueble objeto del contrato de venta con pacto de retroventa suscrito entre las partes. Asimismo, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en una errónea apreciación tanto de los hechos como del derecho aplicable, ya que, contrario a lo estimado por dicha jurisdicción, quedó demostrada la mala fe con la que actuó el recurrido, pues en el presente caso se trató, en realidad, de un inmueble entregado en garantía para un préstamo hipotecario.

8. La parte recurrida invoca en apoyo a su defensa, en síntesis, lo siguiente: i) que la corte de envío hizo un escrutinio pormenorizado de los elementos de pruebas

sometidos a su escrutinio; ii) que los recibos cuya errónea ponderación se alegan no tienen que ver con el caso que nos ocupa; iii) que los argumentos son repetitivos y sin fundamento; iv) que en el fallo impugnado se valoraron en su integridad todas las piezas probatorias de la causa y dicha decisión explica de manera detallada y justificada el dispositivo que en ella ha sido adoptado, por tanto los medios de casación y el presente recurso deben ser desestimados.

9. En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> 14. *Que de lo antes expuesto somos de criterio de que de la verificación de los documentos sujetos a escrutinio se infiere que mediante contrato de venta bajo firma privada con pacto retro de fecha 17 del mes de junio del año 2014, el demandado señor* [redacted] *vendió al señor* [redacted]*, por la suma de RD$149,600.00, también acordaron el vendedor que tendría un plazo de 06 meses a partir de la fecha 14 de julio del 2014, para adquirir nueva vez el inmueble objeto de dicha venta, con tan solo pagarle al comprador la suma de RD$149,600.00, así como los gastos legales en que incurran en dicha retroventa; le sirvió de sustento a la jueza de primer grado para la acogencia de la demanda primaria, no habiendo sido depositada por ante esta Alzada, ninguna prueba que demuestre que dicha transacción es un préstamo entre las partes, por lo que al no haber sido depositados otros medios probatorios que le permitan verificar de manera efectiva el medio aducido por el recurrente, sus argumentos han sido considerados como infundados por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada en este sentido, y rechazado el Recurso de Apelación, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

10. En el presente caso, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si los recibos de abono a cuenta, aportados por el actual recurrente ante las jurisdicciones de fondo, eran suficientes para acreditar que el contrato de venta con pacto de retroventa suscrito entre las partes constituyó una convención simulada, y que lo realmente pactado fue un préstamo, otorgando como garantía el inmueble objeto de la demanda.

11. Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* para adoptar su decisión examinó las piezas siguientes: **a)** contrato de venta con pacto de retroventa de fecha 17 de junio de 2014, suscrito entre los Sres. [redacted] (vendedor) y [redacted] (comprador), del cual determinó que el vendedor disponía del plazo seis (6) meses contado a partir del 14 de julio de 2014 para readquirir el bien inmueble de 230mts^2 consistente en una casa de block, techada de zinc, piso de cemento, un baño, 2 habitaciones, un local para comercio y un área de parqueo para 3 vehículos con los linderos siguientes: al norte: Sr. [redacted]; al sur: Teodoro Alcántara; al este: [redacted]; **b)** los recibos de fechas 19 de agosto, 10 de mayo, 19 de agosto y 10 de abril todos de 2014, por sumas de RD$ 6,600.00, RD$ 8,6000.00, RD$ 6,6000.00 y RD$ 8,600.00, respectivamente.

12. La corte de envío, luego de examinar los documentos referidos, concluyó que los recibos aportados resultaban insuficientes para acreditar que la convención suscrita entre las partes tenía una naturaleza distinta a la expresada en el contrato de venta con pacto de retroventa. Es decir, no fueron suficientes para demostrar que lo realmente convenido fue un préstamo, y que el inmueble fue entregado por el ahora recurrente a su contraparte como garantía para el pago de este.

13. En esas atenciones, es preciso indicar que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

14. En cuanto a la prueba de la simulación, la jurisprudencia de estas Salas Reunidas había atenuado considerablemente el rigor del artículo 1341 del Código Civil, permitiendo tanto a las partes como a terceros la demostración de su existencia por

diversos medios[2]. No obstante, este criterio fue modificado mediante la sentencia SCJ-PS-23-1546, dictada en fecha 28 de julio de 2023[3]. En esta sentencia, la corte de casación determinó que la postura anterior no es la más adecuada para la correcta aplicación del derecho. Esto se debe a que la combinación del mencionado artículo 1341 con el artículo 1321 del Código Civil, dispone que los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros. De ello se desprende que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada[4] y que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito.

15. Igualmente esta corte de casación ha juzgado, que si bien en materia de simulación la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil, la valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, el cual señala que: *debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos (…)*", lo cierto es que para entender como

[2] SCJ-PS-22-1304, 29 abril 2022, B. J. 1337.
[3] Boletín Judicial 1352.
[4] Subrayado nuestro (como ocurre en la especie).

simulado un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la adopción de diversas modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un acto aparente o ficticio, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un acto aparente ocultado, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la interposición de otras personas, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aún las partes, en ausencia de un contraescrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato simulado[5].

16. En casos como el que nos ocupa la noción de una buena administración de justicia consiste en que los jueces de fondo valoren en toda su extensión los hechos y las pruebas presentadas para determinar de manera inequívoca la simulación, pues su motivación debe reflejar una ponderación exhaustiva de los elementos probatorios para poder restar valor vinculante entre las partes al contrato de venta del inmueble de fecha 17 de junio de 2014, del cual se alega es simulado y al que no se le ha retenido un vicio del consentimiento o la ausencia de otro elemento constitutivo propio de los

[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-24-2280 del 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

contratos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil[6].

17. En el caso examinado, se advierte que la corte valoró los recibos de fechas 10 de abril, 10 de mayo y 19 de agosto de 2014, por las sumas de RD$ 8,600.00, RD$ 8,600.00 y RD$ 6,600.00, respectivamente. De dicha valoración concluyó que estos documentos no eran suficientes para comprobar con certeza que lo realmente convenido entre las partes fue un préstamo, y no una venta con pacto de retroventa. Este razonamiento de la corte de envío es considerado correcto por estas Salas Reunidas, ya que se observa, por un lado, que los recibos de abril y mayo de 2014 son anteriores a la fecha del contrato de venta referido; y por otro, que uno de los recibos fechado el 19 de agosto de 2014, por la suma de RD$ 6,600.00 —el único aportado en esta sede—, está firmado por una persona distinta al ahora recurrido, no especifica en su contenido el concepto de su emisión, es decir, no indica a qué préstamo o relación comercial hace referencia, ni se explica cuál es la relación de la persona que emite dicho recibo con el citado contrato o con las partes involucradas en el proceso.

18. Por otro lado, en cuanto al alegato de que la *corte a qua* no tomó en consideración que el inmueble fue otorgado como garantía hipotecaria, del análisis de la decisión impugnada se verifica que dicha corte, luego de realizar de manera soberana un ejercicio valorativo de los elementos probatorios, concluyó que el contrato de venta

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 228, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

con pacto de retroventa era válido y reflejaba la verdadera voluntad de las partes, al no haberse acreditado simulación alguna. En consecuencia, al otorgarle validez a dicho contrato, no resultaba necesario ponderar el argumento de que el inmueble fue supuestamente entregado en garantía hipotecaria, por carecer de sustento probatorio suficiente que desvirtuara la naturaleza jurídica del contrato suscrito.

19. En consecuencia, al haberse limitado el hoy recurrente a depositar ante la *jurisdicción a qua* unos recibos en las condiciones previamente descritas, de los cuales no puede inferirse la existencia de un acto simulado —pues dicha figura jurídica, en principio, solo puede acreditarse mediante un contraescrito, conforme al criterio jurisprudencial citado en otro apartado de esta decisión—, se concluye que la corte, al fallar como lo hizo, fundamentó su decisión de manera legal y suficiente. La sentencia resolvió adecuadamente las pretensiones de las partes, conforme a las reglas del debido proceso, cumpliendo además con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los principios de tutela judicial efectiva consagrados en el ordenamiento constitucional y convencional. Por tanto, se desestiman los vicios alegados y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto.

20. De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como se hará constar en el

dispositivo.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; La Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 1341 y 1321 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00355, de fecha 9 de noviembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, debido a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SCJ-SR-25-00102
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00361 (2023-R0010658)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Entrega de la cosa vendida

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00104
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Lanzamiento de lugar

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero INCOMPETENCIA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa [redacted], Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha 30 de septiembre del año 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Baldhismir [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00104
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Lanzamiento de lugar

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00307, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,206/23 de fecha 29/09/23 del protocolo del ujier* [redacted]*., ordinario del Juzgado de la Instrucción de Hato Mayor, a requerimiento de* [redacted] *y* [redacted] *en contra de* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 1495-2023-SSEN-00330 de fecha 27/6/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción de las mismas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 14 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1705/2024, instrumentado el 17 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2024 y; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1840/24, instrumentado el 1 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de noviembre de 2024.

SCJ-SR-25-00104
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Lanzamiento de lugar

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) La contestación que nos ocupa versa sobre el recurso de casación interpuesto [redacted] y [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en lanzamiento de lugar incoada por el recurrido contra la parte recurrente, fundamentada en que estas eran supuestas intrusas ocupando ilegalmente el inmueble de su propiedad; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que conforme sentencia núm. 1495-2023-SSEN-00330, dictada en fecha 27 de junio de 2023, acogió la demanda, ordenó a la parte demandada el desalojo y entrega del inmueble objeto de litis y condenó al pago de RD$3,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios a favor del demandante; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, fallo que es objeto del recurso del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-SR-25-00104
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Lanzamiento de lugar

Sobre la incompetencia de las Salas Reunidas

2) Conforme a la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 15-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) De su lado, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que … *1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*… Igualmente el numeral 3 establece que … *las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

4) Al tenor de dichos textos legales las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada

por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

5) Del examen de los documentos que conforman el expediente, estas Salas Reunidas han podido comprobar que la parte recurrente dirigió su recurso de casación a los *Jueces que integran las Salas Reunidas de la Supremas Corte de Justicia*, a pesar de tratarse de un primer recurso de casación en materia civil, el cual es de la competencia exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues estas Salas Reunidas se encuentran formalmente apoderadas, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido de la celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

6) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de estas Salas Reunidas y disponer el envío de este recurso de casación a la Primera Sala de la

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-SR-25-00104
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Lanzamiento de lugar

Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN la incompetencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00307, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa

SCJ-SR-25-00104
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Lanzamiento de lugar

[redacted], ***Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00101
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00166 (ticket 2022-R008107/2022-R0008107)
Recurrente: Alexander Manufacturing Company, S. A.
Recurrida: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Asunto: Resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo

Ponente: Mag. [redacted]. RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. [redacted], María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes septiembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Alexander Manufacturing Company, S. A.,** debidamente representada por el señor [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], generales de la parte y de sus abogados que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, **Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA),** continuadora jurídica de la Corporación de Fomento

Industrial de la República Dominicana, debidamente representada por su director general [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 208-2022-SSEN-00637, dictada en fecha 26 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de segundo grado, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero**: Rechaza la solicitud de nulidad planteada por la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo**: en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia civil número 00004/2015, de fecha 15 de enero del 2015, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega. **Tercero**: Condena al pago de las costas la parte recurrente Alexander Manufacturing Company Co., S.A., a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-SR-25-00101
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00166 (ticket 2022-R008107/2022-R0008107)
Recurrente: Alexander Manufacturing Company, S. A.
Recurrida: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Asunto: Resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 568/2022, de fecha 27 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 2 de agosto de 2022; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** acto núm. 402/2022, de fecha 10 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, contentivo de notificación del anterior memorial de defensa, depositado en fecha 11 de agosto de 2022.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Alexander Manufacturing Compañy, S. A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Centro de Desarrollo y Competitividad

Industrial (PROINDUSTRIA), verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** PROINDUSTRIA en calidad de arrendadora y Alexander Manufacturing Compañy, S. A., suscribieron en fecha 20 de octubre de 2011 un contrato de arrendamiento por medio del cual la primera arrendó a la segunda "la nave del solar 1, manzana B, del plano particular de la Zona Franca de La Vega con una superficie de 26,155.73 mts^2 conforme iguales condiciones contractuales que las estipuladas en el contrato CFI-A-484-8-2004; **b)** en el referido contrato las partes pactaron que el precio del arrendamiento sería de US$1,307.79 mensuales y en dicha convención la arrendataria reconoció ser deudora de la arrendadora por la suma de US$317,22.83 por concepto de arrendamiento, servicios e intereses moratorios; **c)** debido al incumplimiento en el pago de las mensualidades la arrendadora, hoy recurrida, interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo en contra de la arrendataria, actual recurrente, la que fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de La Vega mediante sentencia núm. 00004/2025 del 15 de enero de 2015, en defecto de la parte demandada, pronunció la resciliación del contrato en cuestión, condenó a la demandada al pago total de US$103,590.52 o su equivalente en pesos ascendentes a RD$4,596,228.49 (conforme tasa Banco Central) por conceptos, respectivamente, de alquileres y servicios de mantenimiento, vencidos y no pagados, y por reconocimiento de deuda originada por contrato de arrendamiento anterior; **d)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la entonces demandada, en ocasión del

cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de segundo grado, pronunció el fallo núm. 209-2016-SSEN-00630 de fecha 6 de septiembre de 2016, que declaró a solicitud de parte inadmisible por extemporáneo dicho recurso; **e)** decisión precitada que a su vez fue recurrida en casación por la entonces apelante, en ocasión del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el fallo núm. 0856/2020 del 24 de julio de 2020, que casó la sentencia impugnada y envío el conocimiento íntegro del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fundamentada en que la corte de apelación declaró inadmisible por extemporáneo el recurso sin antes verificar si el acto contentivo de la notificación de la sentencia apelada era regular, pues el alguacil actuante al encontrar el domicilio social de la emplazada cerrado agotó el procedimiento por domicilio desconocido, en vez de cumplir con el mandato del numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que ante la indicada situación se debe notificar o emplazar en la persona de uno de sus socios; **f)** la corte de envío procedió a desestimar una excepción de nulidad con relación al acto de la demanda que le fue planteado por la entonces apelante y en cuanto al fondo rechazó el recurso de apelación, y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado en virtud de la sentencia núm. 208-2022-SSEN-00637 del 26 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre aspectos mixtos, es decir, que contiene puntos que fueron resueltos en ocasión del primer recurso de casación y puntos nuevos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación o que verse sobre puntos ya juzgados y otros novedosos (memorial mixto), como ocurre en la especie.

Sobre los medios de casación

3. Si bien la parte recurrente enumera como "Primer Medio" las violaciones que le atribuye a la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas advierte que se trata de un "único medio" contentivo de varias violaciones, por tanto, de esta forma será tratado y desarrollado en esta decisión. En sentido, en la contestación que nos ocupa la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: ***Único:*** *falta de base legal. Violación a los artículos 6, 68, 69, 73 y 188 de la Constitución; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 68, 69.7 del Código de Procedimiento Civil.*

4. La parte recurrente, en el único medio de casación propuesto alega, esencialmente, que la corte de envío incurrió en los vicios señalados en el párrafo anterior, al limitarse a sostener que se trataba de un recurso de apelación contra la decisión de primer grado y rechazar la excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda núm. 49-2014, de fecha 20 de mayo de 2014. Esto, bajo el alegato de que no se acreditó ningún agravio que justificara dicha nulidad, toda vez que el acto en cuestión habría cumplido su propósito, ya que la parte notificada —y eventualmente vencida— interpuso recurso de apelación. Sin embargo, la corte omitió considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión de la primera corte de apelación precisamente para que se verificara la regularidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado núm. 112/15, de fecha 17 de febrero de 2015, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

5. La parte recurrente continúa argumentando que la corte de envío no tomó en cuenta que el objetivo de la contraparte era lograr que la actual recurrente se enterara tardíamente de la decisión de primer grado, con el fin de que interpusiera el recurso de apelación fuera del plazo legal, como efectivamente ocurrió. En efecto, el recurso fue interpuesto mediante el acto núm. 249/2015, de fecha 7 de mayo de 2015, cuando el plazo para apelar ya había vencido. Señala que la alzada no consideró que el agravio esencial invocado por la hoy recurrente radica en que apeló de forma extemporánea debido a que desconocía la sentencia de primer grado, ya que el ministerial actuante,

al encontrar cerrado el domicilio social, procedió a notificar por domicilio desconocido, en lugar de hacerlo en el domicilio de alguno de los socios, como por ejemplo en la residencia de [redacted], la cual se encuentra descrita en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Esta actuación violó lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 69 del referido código.

6. Por último, la parte recurrente sostiene que, contrario a lo estimado por la corte *a qua*, la nulidad planteada no requería la demostración de agravio alguno, por tratarse de una nulidad absoluta que incluso podía ser declarada de oficio por dicha jurisdicción. En consecuencia, la decisión de rechazar tanto la excepción invocada como el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida, resulta absolutamente improcedente e injusta, en la medida en que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de la hoy recurrente.

7. La parte recurrida invoca en apoyo a su defensa, en síntesis, lo siguiente: i) que la corte de envío evaluó la excepción de nulidad que le fue planteada, rechazándola; ii) que la corte concluyó que no existía ningún agravió porque pudo apelar y defenderse en justicia; iii) que el agravio fundamental alegado es que no pudo acceder al recurso de apelación por no estar en plazo, lo cual ya no existe, porque la corte *a qua* conoció de su recurso en cuanto al fondo y luego de hacer un ejercicio valorativo de los elementos de pruebas y expresar motivos suficientes lo rechazó; iv) que la decisión

emitida por la alzada favoreció a la actual recurrente en razón de que conoció y juzgó el fondo de su recurso de apelación; v) que la corte de envío hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los vicios propuestos, el medio invocado y el recurso de casación.

8. En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> ***3.-*** *En la audiencia de fecha 2 de junio del 2021 la parte recurrente solicitó la nulidad absoluta del acto No. 49-2014 de fecha 20/05/2014, instrumentado por el Ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrado de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, contentivo de Demanda en Rescisión de Contrato por falta de pago y desalojo, interpuesta por El Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, (Proindustria), en contra de Alexander Manufacturing Company Co., S.A., por haber violado los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y 69. 1 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, toda vez que la Demanda fue Notificada al domicilio cerrado de la razón social Alexander Manufacturing Company Co., S.A., la parte recurrida solicitó el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.* ***4.-*** *Visto el acto número 49-2014, el tribunal rechaza la solicitud de nulidad en vista de que no hay nulidad sin agravio y que el acto cumplió con su cometido, toda vez que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación, lo que significa que cumplió con su cometido. Rechaza la solicitud de nulidad por el tribunal considerar que carece de fundamento.*

9. En cuanto al único medio propuesto, es preciso indicar, que en el ámbito de las regulaciones procesales aplicables a la materia objeto del juicio, se establece que, para que una violación contenida en una decisión impugnada en casación sea acogida, es necesario, entre otros requisitos, que no resulte inoperante. Es decir, el vicio denunciado debe tener influencia sobre la disposición atacada mediante el recurso. Por ejemplo, un medio de casación se considera inoperante cuando el vicio que denuncia es ajeno a la decisión impugnada o a las partes involucradas en la instancia de casación. En ese sentido, cuando los medios de casación contenidos en el memorial se dirigen contra una decisión distinta a aquella que ha sido objeto del recurso, resultan inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Las violaciones legales que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia específicamente impugnada, y no en otra. Por las mismas razones, merece igual sanción el medio de casación que se dirija contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea este judicial o extrajudicial, procesal o no.

10. En el presente caso, se advierte que la corte *a qua* no tomó en consideración el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado núm. 112/15, de fecha 17 de febrero de 2015, debido a que procedió a conocer el fondo del recurso de apelación. De ello, estas Salas Reunidas infiere que los argumentos que sustentan el único medio de casación propuesto —relativos, en esencia, a que dicha jurisdicción de envío no valoró que el referido acto procesal es irregular, por cuanto el ministerial actuante no

agotó el procedimiento previsto en el numeral 5) del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, sino que aplicó el establecido en el numeral 7 del mismo texto legal, con la finalidad de que la notificación llegara tardíamente a la hoy recurrente y esta apelara fuera del plazo legal— resultan inoperantes, por carecer de influencia y ser ajenos a lo juzgado en la decisión impugnada. En consecuencia, al resultar inoperantes los argumentos que fundamentan los vicios atribuidos a la sentencia recurrida, procede declarar su inadmisibilidad y al no quedar ningún punto por valorar, procede rechazar el presente recurso de casación.

11. De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones y la parte recurrida haber hecho la afirmación correspondiente.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; La Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento

Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Alexander Manufacturing Company, S. A., contra la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00637, de fecha 26 de mayo de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de segundo grado, debido a los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Alexander Manufacturing Company, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury

SCJ-SR-25-00101
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00166 (ticket 2022-R008107/2022-R0008107)
Recurrente: Alexander Manufacturing Company, S. A.
Recurrida: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Asunto: Resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo

[redacted], María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225 (2024-R0490778)
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico ***Inadmisible***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de septiembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00563 de fecha 5 de julio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225 (2024-R0490778)
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso tributario

Figura como parte recurrida en esta instancia el señor [redacted], quien no produjo memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 2 de septiembre de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrente, por intermedio de sus abogadas depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. Acto núm. 1199/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024 del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del emplazamiento, depositado el 13 de septiembre de 2024.

C. Mediante el dictamen de fecha 2 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de

Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya parte recurrida es el señor [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En este caso, las Salas Reunidas conocen de un segundo recurso de casación en el que se identifican puntos mixtos de derecho, pues nuevamente se somete a contradicción la defensa de la compensación automática.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. en fecha 21 de febrero de 2020 [redacted] solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el reembolso de pagos efectuados en exceso, siendo rechazado mediante la comunicación núm. GRE-DCC No. 2056987, de fecha 20 de mayo de 2020, por lo que incoó una acción en repetición de pago en exceso, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00757, de fecha 11 de noviembre de 2022, que acogió parcialmente la acción en repetición por pago en exceso y se ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) otorgar un crédito por RD$294,703.16, correspondiente al saldo a favor declarado en el período fiscal 2018 a nombre del recurrente [redacted] Julien Hodos. Además, rechazó la solicitud de astreinte realizada por el demandante.

b. Contra la decisión anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0302 de fecha 29 de febrero

de 2024, la cual casó con envío, ya que el tribunal *a quo* no valoró que la parte recurrente planteara como defensa que el crédito reclamado había sido compensado automáticamente y que el saldo a favor ya se había reducido.

c. Actuando como tribunal de envío, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00563 de fecha 5 de julio de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente acción en repetición de pago indebido interpuesto en fecha 02 del mes de diciembre del año 2021, por el señor* [redacted] *JULIEN HODOS contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho.* ***TERCERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el presente recurso, y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que reponga el pago en base al requerimiento y la solicitud núm. 2056987, de fecha 21 del mes de febrero del año 2020, conforme los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *ACOGE la solicitud de condenación de interés judicial solicitada por la parte recurrente, de conformidad con los motivos expuestos.* ***QUINTO:*** *RECHAZA la solicitud de astreinte solicitada por la parte recurrente, conforme con los motivos expuestos.* ***SEXTO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***SÉPTIMO:*** *ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a la parte recurrente, señor* [redacted] *JULIEN HODOS; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA, partes envueltas en el caso.* ***OCTAVO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 68, 139, 265 y 334 del Código Tributario. Violación al art. 10 de la Ley 107-13, al precedente TC/136/24, principio de legalidad y 19 del Código Tributario.* ***Segundo medio:*** *Falta de Ponderación de las declaraciones juradas recogidas en la sentencia. Falta de motivos por inobservancia a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del primer envío, en sus párrafos 13-14.* ***Tercer medio:*** *Violación a la tutela judicial efectiva al imponer condenaciones de interés judicial que no fueren promovidas por la parte reclamante. Incorrecta y errónea condenación.* (Sic)

Sobre el defecto del recurrido

6. Con anterioridad al examen del recurso de casación corresponde que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúen si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley.

7. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper*

la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

8. En esa línea de pensamiento esta Corte de Casación analizará si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, señor [redacted] según lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que se encuentran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 1199/2024, de fecha 6 de septiembre de 2024 del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo y depositado el 13 de septiembre de 2024, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida en el domicilio señalado en la sentencia impugnada, a saber: [redacted].

10. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el*

[1] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, por lo que se considera un emplazamiento válido.

11. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

12. De igual forma, el párrafo II del citado artículo 21, consagra sobre el memorial de defensa que, *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Silvyo

Gilles Julien Hodos no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto a la procedencia del recurso de casación

14. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente según las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial

en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, ya que, de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

16. El mandato legal contenido en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23 nos exige de manera imperativa determinar, en primer lugar, si en razón del objeto de la demanda corresponde aplicar este presupuesto de admisibilidad y en segundo lugar, y en caso afirmativo, determinar cuál es el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si la cuantía debatida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

17. Sobre el primer punto, del estudio de la sentencia recurrida estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la acción primigenia se trató de acción en repetición de pago en exceso, solicitud que fue acogida por el tribunal de envío mediante la sentencia ahora impugnada en casación. En este sentido, al tratarse de una sentencia que resolvió una demanda que tuvo por objeto exclusivo la devolución de dinero, podemos afirmar que se corresponde con las sentencias descritas en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. La determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más altos para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada

en casación, y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

19. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

20. Sobre la base de lo anterior, estas Salas Reunidas comprueban que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 2 de septiembre de 2024 el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023 de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de

procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de envío son ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

21. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado pretensiones de las partes que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de: doscientos noventa y cuatro mil, setecientos tres con 16/100 (RD$294,703.16) suma que el recurrido establece que fue indebidamente pagada a la recurrente por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR)[2].

22. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

[2] El interés judicial no es computable por ser accesorio.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00563 de fecha 5 de julio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225 (2024-R0490778)
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso tributario

Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225 (2024-R0490778)
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico ***Inadmisible***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de septiembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00563 de fecha 5 de julio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225 (2024-R0490778)
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso tributario

Figura como parte recurrida en esta instancia el señor [redacted], quien no produjo memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 2 de septiembre de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrente, por intermedio de sus abogadas depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. Acto núm. 1199/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024 del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del emplazamiento, depositado el 13 de septiembre de 2024.

C. Mediante el dictamen de fecha 2 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de

Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya parte recurrida es el señor [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En este caso, las Salas Reunidas conocen de un segundo recurso de casación en el que se identifican puntos mixtos de derecho, pues nuevamente se somete a contradicción la defensa de la compensación automática.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. en fecha 21 de febrero de 2020 [redacted] solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el reembolso de pagos efectuados en exceso, siendo rechazado mediante la comunicación núm. GRE-DCC No. 2056987, de fecha 20 de mayo de 2020, por lo que incoó una acción en repetición de pago en exceso, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00757, de fecha 11 de noviembre de 2022, que acogió parcialmente la acción en repetición por pago en exceso y se ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) otorgar un crédito por RD$294,703.16, correspondiente al saldo a favor declarado en el período fiscal 2018 a nombre del recurrente [redacted] Julien Hodos. Además, rechazó la solicitud de astreinte realizada por el demandante.

b. Contra la decisión anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de casación, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0302 de fecha 29 de febrero

de 2024, la cual casó con envío, ya que el tribunal *a quo* no valoró que la parte recurrente planteara como defensa que el crédito reclamado había sido compensado automáticamente y que el saldo a favor ya se había reducido.

c. Actuando como tribunal de envío, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00563 de fecha 5 de julio de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente acción en repetición de pago indebido interpuesto en fecha 02 del mes de diciembre del año 2021, por el señor* [redacted] *JULIEN HODOS contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho.* ***TERCERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el presente recurso, y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que reponga el pago en base al requerimiento y la solicitud núm. 2056987, de fecha 21 del mes de febrero del año 2020, conforme los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *ACOGE la solicitud de condenación de interés judicial solicitada por la parte recurrente, de conformidad con los motivos expuestos.* ***QUINTO:*** *RECHAZA la solicitud de astreinte solicitada por la parte recurrente, conforme con los motivos expuestos.* ***SEXTO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***SÉPTIMO:*** *ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a la parte recurrente, señor* [redacted] *JULIEN HODOS; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA, partes envueltas en el caso.* ***OCTAVO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 68, 139, 265 y 334 del Código Tributario. Violación al art. 10 de la Ley 107-13, al precedente TC/136/24, principio de legalidad y 19 del Código Tributario.* ***Segundo medio:*** *Falta de Ponderación de las declaraciones juradas recogidas en la sentencia. Falta de motivos por inobservancia a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del primer envío, en sus párrafos 13-14.* ***Tercer medio:*** *Violación a la tutela judicial efectiva al imponer condenaciones de interés judicial que no fueren promovidas por la parte reclamante. Incorrecta y errónea condenación.* (Sic)

Sobre el defecto del recurrido

6. Con anterioridad al examen del recurso de casación corresponde que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúen si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley.

7. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper*

la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

8. En esa línea de pensamiento esta Corte de Casación analizará si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, señor [redacted] según lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que se encuentran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 1199/2024, de fecha 6 de septiembre de 2024 del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo y depositado el 13 de septiembre de 2024, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida en el domicilio señalado en la sentencia impugnada, a saber: [redacted].

10. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el*

[1] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, por lo que se considera un emplazamiento válido.

11. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

12. De igual forma, el párrafo II del citado artículo 21, consagra sobre el memorial de defensa que, *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Silvyo

Gilles Julien Hodos no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto a la procedencia del recurso de casación

14. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente según las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial

en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, ya que, de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

16. El mandato legal contenido en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23 nos exige de manera imperativa determinar, en primer lugar, si en razón del objeto de la demanda corresponde aplicar este presupuesto de admisibilidad y en segundo lugar, y en caso afirmativo, determinar cuál es el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si la cuantía debatida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

17. Sobre el primer punto, del estudio de la sentencia recurrida estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la acción primigenia se trató de acción en repetición de pago en exceso, solicitud que fue acogida por el tribunal de envío mediante la sentencia ahora impugnada en casación. En este sentido, al tratarse de una sentencia que resolvió una demanda que tuvo por objeto exclusivo la devolución de dinero, podemos afirmar que se corresponde con las sentencias descritas en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. La determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más altos para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada

en casación, y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

19. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

20. Sobre la base de lo anterior, estas Salas Reunidas comprueban que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 2 de septiembre de 2024 el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023 de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de

procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de envío son ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

21. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado pretensiones de las partes que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de: doscientos noventa y cuatro mil, setecientos tres con 16/100 (RD$294,703.16) suma que el recurrido establece que fue indebidamente pagada a la recurrente por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR)[2].

22. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

[2] El interés judicial no es computable por ser accesorio.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00563 de fecha 5 de julio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03225 (2024-R0490778)
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurridos: [redacted]
Materia: Contencioso tributario

Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00102
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00361 (2023-R0010658)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Entrega de la cosa vendida

Ponente: Mag. [redacted]. RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes septiembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], generales de la parte y de su abogado que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00102
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00361 (2023-R0010658)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Entrega de la cosa vendida

Contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00355, dictada en fecha 9 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero**: PRIMERO: En cuanto al Fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil. No. 339-2016-SSEN-00744, del expediente No.339-2015-ECON-00201 de fecha 28 días del mes de junio del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual acogió la referida Demanda en Entrega de la Cosa Vendida a favor del señor* [redacted]*, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta decisión; **Segundo**: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR.* [redacted]*, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 56-2023, de fecha 10 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del departamento Judicial del Tribunal

de Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 9 de marzo de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** acto núm. 068/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del anterior memorial de defensa, depositado en fecha 3 de agosto de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 17 de junio de 2014 el actual recurrente en calidad de vendedor y el ahora recurrido en condición de comprador suscribieron un contrato de venta con pacto de retroventa en cuya convención pactaron que el precio sería por la suma de RD$149,600.00 y que el vendedor debía adquirir nueva vez el inmueble vendido en un plazo de 6 meses a

partir del 14 de julio de 2014, pagando al comprador la cantidad precitada más los gastos legales en que se haya incurrido por la retroventa; **b)** las partes también acordaron que en caso de que el vendedor no adquiriera nuevamente el inmueble en el plazo acordado perdería el beneficio de la referida cláusula y debía entregar al comprador el aludido bien; **c)** ante el alegado incumplimiento del actual recurrente el ahora recurrido interpuso en su contra una demanda en entrega de la cosa vendida, la cual fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia civil núm. 339-2016-SSEN-00744 del 28 de junio de 2016; **d)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a acoger dicho recurso, a revocar la sentencia apelada y a rechazar la demanda a través de la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00133 del 30 de marzo de 2017, fallo que a su vez fue objeto de un recurso de casación incoado por el entonces demandante—hoy recurrido en casación—, debido al cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia caso la indicada decisión y envió el asunto por ante la corte *a qua*, la que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre puntos que fueron resueltos en

ocasión del primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie, o que verse sobre puntos ya juzgados y otros novedosos (memorial mixto).

Sobre los medios de casación

3. La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de valoración de las pruebas; **segundo**: errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho.

4. Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente es preciso valorar el pedimento indicado en el ordinal segundo de las conclusiones del memorial de defensa en el que la parte recurrida solicita se ratifique la sentencia impugnada.

5. Debido a la citada pretensión, es preciso indicar que acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto. De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes del proceso, sino las violaciones a la ley dirigidas contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la decisión que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

6. En ese orden, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[1]. En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia, así como, condenar en reparación de daños y perjuicios, fijar intereses y ordenar astreinte, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, razón por la que

[1] SCJ-PS-24-2636, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

procede declarar inadmisible las conclusiones antes mencionadas, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. Una vez respondido el pedimento previamente examinado, procede analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien, en el desarrollo de sus dos medios —examinados de manera conjunta por su vinculación— sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración probatoria al no ponderar adecuadamente los recibos aportados, correspondientes a abonos realizados a préstamos hipotecarios con fechas 10 de junio y 19 de agosto de 2014, por las sumas de RD$8,600.00 y RD$6,000.00, respectivamente, entre otros pagos efectuados. Dichos documentos evidencian que el hoy recurrido habría incurrido en maniobras fraudulentas con el propósito deliberado de apropiarse del inmueble objeto del contrato de venta con pacto de retroventa suscrito entre las partes. Asimismo, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en una errónea apreciación tanto de los hechos como del derecho aplicable, ya que, contrario a lo estimado por dicha jurisdicción, quedó demostrada la mala fe con la que actuó el recurrido, pues en el presente caso se trató, en realidad, de un inmueble entregado en garantía para un préstamo hipotecario.

8. La parte recurrida invoca en apoyo a su defensa, en síntesis, lo siguiente: i) que la corte de envío hizo un escrutinio pormenorizado de los elementos de pruebas

sometidos a su escrutinio; ii) que los recibos cuya errónea ponderación se alegan no tienen que ver con el caso que nos ocupa; iii) que los argumentos son repetitivos y sin fundamento; iv) que en el fallo impugnado se valoraron en su integridad todas las piezas probatorias de la causa y dicha decisión explica de manera detallada y justificada el dispositivo que en ella ha sido adoptado, por tanto los medios de casación y el presente recurso deben ser desestimados.

9. En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> 14. *Que de lo antes expuesto somos de criterio de que de la verificación de los documentos sujetos a escrutinio se infiere que mediante contrato de venta bajo firma privada con pacto retro de fecha 17 del mes de junio del año 2014, el demandado señor* [redacted] *vendió al señor* [redacted]*, por la suma de RD$149,600.00, también acordaron el vendedor que tendría un plazo de 06 meses a partir de la fecha 14 de julio del 2014, para adquirir nueva vez el inmueble objeto de dicha venta, con tan solo pagarle al comprador la suma de RD$149,600.00, así como los gastos legales en que incurran en dicha retroventa; le sirvió de sustento a la jueza de primer grado para la acogencia de la demanda primaria, no habiendo sido depositada por ante esta Alzada, ninguna prueba que demuestre que dicha transacción es un préstamo entre las partes, por lo que al no haber sido depositados otros medios probatorios que le permitan verificar de manera efectiva el medio aducido por el recurrente, sus argumentos han sido considerados como infundados por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada en este sentido, y rechazado el Recurso de Apelación, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

10. En el presente caso, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si los recibos de abono a cuenta, aportados por el actual recurrente ante las jurisdicciones de fondo, eran suficientes para acreditar que el contrato de venta con pacto de retroventa suscrito entre las partes constituyó una convención simulada, y que lo realmente pactado fue un préstamo, otorgando como garantía el inmueble objeto de la demanda.

11. Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* para adoptar su decisión examinó las piezas siguientes: **a)** contrato de venta con pacto de retroventa de fecha 17 de junio de 2014, suscrito entre los Sres. [redacted] (vendedor) y [redacted] (comprador), del cual determinó que el vendedor disponía del plazo seis (6) meses contado a partir del 14 de julio de 2014 para readquirir el bien inmueble de 230mts^2 consistente en una casa de block, techada de zinc, piso de cemento, un baño, 2 habitaciones, un local para comercio y un área de parqueo para 3 vehículos con los linderos siguientes: al norte: Sr. [redacted]; al sur: Teodoro Alcántara; al este: [redacted]; **b)** los recibos de fechas 19 de agosto, 10 de mayo, 19 de agosto y 10 de abril todos de 2014, por sumas de RD$ 6,600.00, RD$ 8,6000.00, RD$ 6,6000.00 y RD$ 8,600.00, respectivamente.

12. La corte de envío, luego de examinar los documentos referidos, concluyó que los recibos aportados resultaban insuficientes para acreditar que la convención suscrita entre las partes tenía una naturaleza distinta a la expresada en el contrato de venta con pacto de retroventa. Es decir, no fueron suficientes para demostrar que lo realmente convenido fue un préstamo, y que el inmueble fue entregado por el ahora recurrente a su contraparte como garantía para el pago de este.

13. En esas atenciones, es preciso indicar que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde, en todo o en parte, con la operación real; o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Ello supone la existencia de dos convenciones en la forma siguiente: una que es ostensible pero falsa y otra que es real pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

14. En cuanto a la prueba de la simulación, la jurisprudencia de estas Salas Reunidas había atenuado considerablemente el rigor del artículo 1341 del Código Civil, permitiendo tanto a las partes como a terceros la demostración de su existencia por

diversos medios[2]. No obstante, este criterio fue modificado mediante la sentencia SCJ-PS-23-1546, dictada en fecha 28 de julio de 2023[3]. En esta sentencia, la corte de casación determinó que la postura anterior no es la más adecuada para la correcta aplicación del derecho. Esto se debe a que la combinación del mencionado artículo 1341 con el artículo 1321 del Código Civil, dispone que los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros. De ello se desprende que la evidencia por excelencia de la simulación es el contraescrito cuando es una de las partes del contrato quien invoca que se trata de una convención simulada[4] y que, como regla general, se trata de una prueba que debe ser suministrada por escrito.

15. Igualmente esta corte de casación ha juzgado, que si bien en materia de simulación la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil, la valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, el cual señala que: *debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos (…)*", lo cierto es que para entender como

[2] SCJ-PS-22-1304, 29 abril 2022, B. J. 1337.
[3] Boletín Judicial 1352.
[4] Subrayado nuestro (como ocurre en la especie).

simulado un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la adopción de diversas modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un acto aparente o ficticio, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un acto aparente ocultado, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la interposición de otras personas, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aún las partes, en ausencia de un contraescrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato simulado[5].

16. En casos como el que nos ocupa la noción de una buena administración de justicia consiste en que los jueces de fondo valoren en toda su extensión los hechos y las pruebas presentadas para determinar de manera inequívoca la simulación, pues su motivación debe reflejar una ponderación exhaustiva de los elementos probatorios para poder restar valor vinculante entre las partes al contrato de venta del inmueble de fecha 17 de junio de 2014, del cual se alega es simulado y al que no se le ha retenido un vicio del consentimiento o la ausencia de otro elemento constitutivo propio de los

[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-24-2280 del 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

contratos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil[6].

17. En el caso examinado, se advierte que la corte valoró los recibos de fechas 10 de abril, 10 de mayo y 19 de agosto de 2014, por las sumas de RD$ 8,600.00, RD$ 8,600.00 y RD$ 6,600.00, respectivamente. De dicha valoración concluyó que estos documentos no eran suficientes para comprobar con certeza que lo realmente convenido entre las partes fue un préstamo, y no una venta con pacto de retroventa. Este razonamiento de la corte de envío es considerado correcto por estas Salas Reunidas, ya que se observa, por un lado, que los recibos de abril y mayo de 2014 son anteriores a la fecha del contrato de venta referido; y por otro, que uno de los recibos fechado el 19 de agosto de 2014, por la suma de RD$ 6,600.00 —el único aportado en esta sede—, está firmado por una persona distinta al ahora recurrido, no especifica en su contenido el concepto de su emisión, es decir, no indica a qué préstamo o relación comercial hace referencia, ni se explica cuál es la relación de la persona que emite dicho recibo con el citado contrato o con las partes involucradas en el proceso.

18. Por otro lado, en cuanto al alegato de que la *corte a qua* no tomó en consideración que el inmueble fue otorgado como garantía hipotecaria, del análisis de la decisión impugnada se verifica que dicha corte, luego de realizar de manera soberana un ejercicio valorativo de los elementos probatorios, concluyó que el contrato de venta

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 228, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

con pacto de retroventa era válido y reflejaba la verdadera voluntad de las partes, al no haberse acreditado simulación alguna. En consecuencia, al otorgarle validez a dicho contrato, no resultaba necesario ponderar el argumento de que el inmueble fue supuestamente entregado en garantía hipotecaria, por carecer de sustento probatorio suficiente que desvirtuara la naturaleza jurídica del contrato suscrito.

19. En consecuencia, al haberse limitado el hoy recurrente a depositar ante la *jurisdicción a qua* unos recibos en las condiciones previamente descritas, de los cuales no puede inferirse la existencia de un acto simulado —pues dicha figura jurídica, en principio, solo puede acreditarse mediante un contraescrito, conforme al criterio jurisprudencial citado en otro apartado de esta decisión—, se concluye que la corte, al fallar como lo hizo, fundamentó su decisión de manera legal y suficiente. La sentencia resolvió adecuadamente las pretensiones de las partes, conforme a las reglas del debido proceso, cumpliendo además con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los principios de tutela judicial efectiva consagrados en el ordenamiento constitucional y convencional. Por tanto, se desestiman los vicios alegados y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto.

20. De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como se hará constar en el

dispositivo.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; La Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 1341 y 1321 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00355, de fecha 9 de noviembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, debido a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SCJ-SR-25-00102
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1499-2021-ECIV-00361 (2023-R0010658)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Entrega de la cosa vendida

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00095
Expediente núm.: 0051-2021-ELAB-00063
Ticket: 2024-R0817166
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]

Ponente: Mgdo. Moisés A. Ferrer Landrón ***Casan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, María Gerinelda [redacted], Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha **30 del mes de septiembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00415 dictada en fecha 5 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por [redacted], [redacted]., entidad comercial que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00095
Expediente núm.: 0051-2021-ELAB-00063
Ticket: 2024-R0817166
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]

Figura como parte recurrida en este proceso el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. [redacted] y Lcda. [redacted] Grandgerard, de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted], [redacted]., mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2024, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

B. Acto núm. 463/2024 instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de diciembre de 2024.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por señor el [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 3 de enero de 2025, fue depositado el acto núm. 1596/2024, de fecha 27 de diciembre del 2024, del [redacted] [redacted], alguacil ordinario de la

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00095
Expediente núm.: 0051-2021-ELAB-00063
Ticket: 2024-R0817166
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

E. El recurso se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

F. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], [redacted]., cuya parte recurrida el señor [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las*

cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la valoración del procedimiento legal para la exclusión de documentos argüidos de falsedad, conforme a los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil.

4. Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a. sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial [redacted], SAS. y [redacted]; posteriormente desistió de [redacted]; al respecto, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00110 de fecha 9 de mayo

de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión por extemporaneidad y la exclusión de documentos, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial [redacted], SAS. y, de manera incidental por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00024, de fecha 9 de febrero de 2023, que rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

c. Dicha sentencia fue recurrida en casación por [redacted], SAS., dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1275 de fecha 20 de octubre de 2023, que casó la sentencia impugnada porque incurrió en violación de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar el pedimento de exclusión de documentos argüidos de falsedad, pese a que la parte recurrente había cumplido con la primera etapa del procedimiento, consistente en la intimación a la parte adversa para que declarara si deseaba servirse de dichos documentos, sin que esta última emitiera respuesta alguna. La corte *a qua* desestimó el pedimento alegando falta de prosecución formal del incidente, sin tomar en cuenta la inacción de la intimada.

d. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00415 dictada en fecha 5 de diciembre de 2024, cuya parte dispositiva reza como sigue:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por RAMON CORRIPIO SUCESORES, S.A.S., en contra de la sentencia No. 0051-2022-SSEN-00110, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *No se pronuncian las costas por no existir pedimento formal de la parte recurrida.* (Sic)

5. La parte recurrente [redacted], [redacted]., formula en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** *Oposición o rebeldía a las doctrinas jurisprudenciales del Honorable Tribunal Constitucional y la Honorable Suprema Corte de Justicia. Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Precaria e insuficiente ponderación de los hechos y las pruebas. Desnaturalización de los hechos y las pruebas. Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Falta de motivos. Falta de base legal.* **Segundo Medio:** *Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso inherente al derecho de defensa, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falsa ponderación y desnaturalización de parte de las conclusiones de la exponente. Errónea interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho. Falta de motivos y base legal.* **Tercer Medio:** *Fallo extra petita. Exceso de poder.* **Cuarto Medio:** *Oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Falta de motivos y base legal.*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00095
Expediente núm.: 0051-2021-ELAB-00063
Ticket: 2024-R0817166
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]

Sobre la admisibilidad del recurso

Inadmisibilidad por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa declarar inadmisible el presente recurso de casación por violentar la parte capital del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.*

8. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación cuando la Corte envío acate la doctrina de la Corte de Casación, es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial, ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con el debido proceso o las normas que deben cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación conforme con la norma al efecto vigente, en vista de una interpretación del referido artículo 75 en el ámbito del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, como ocurre en el caso.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00095
Expediente núm.: 0051-2021-ELAB-00063
Ticket: 2024-R0817166
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]

9. Precisar que, es jurisprudencia *que el contenido de los medios supone un análisis del memorial*[1]; razón por la cual *la causa apoyada en que la sentencia impugnada adopta el criterio de la Suprema Corte de Justicia no justifica la inadmisibilidad del recurso, sino del medio analizado y el correlativo rechazo del recurso, asunto este que se abordará al momento de examinar el medio en cuestión*[2]. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Inadmisibilidad por el monto

10. La parte recurrida también solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por incumplimiento del artículo 11, párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11. Este dispone lo siguiente: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00244, 28 de febrero 2019, [redacted]. Inédito
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de Julio de 2024, [redacted]. Inédito.

reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. ***En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado[3].***

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-23: (…) *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión en fecha 16 de diciembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

[3] Resaltado nuestro.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00095
Expediente núm.: 0051-2021-ELAB-00063
Ticket: 2024-R0817166
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]

14. La corte de envío confirmó de la sentencia de primer grado que estableció montos ascendentes a la suma general de trescientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con 94/100 (RD$375,844.94), suma que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-23, por lo que no procede que se declare inadmisible el presente recurso; en consecuencia, la solicitud del recurrido es desestimada.

En cuanto al interés casacional

15. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los*

[4] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido

reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigor de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00095
Expediente núm.: 0051-2021-ELAB-00063
Ticket: 2024-R0817166
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]

23. En lo relativo a los medios de casación basados en la violación de reglas procesales vinculadas al dictado de la sentencia por los jueces y tribunales, se configura un interés casacional presunto, conforme con lo dispuesto en los acuerdos plenos no jurisdiccionales adoptados por la Primera y la Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[5]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y

[5] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

28. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio

hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

29. En este caso, la parte recurrente denuncia en su primer medio, precaria e insuficiente ponderación de los hechos y las pruebas, desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la ley y aplicación del derecho, falta de motivos y falta de base legal, vicios que se encuentran dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al análisis del indicado medio.

Análisis de los medios de casación

30. En el primer medio la recurrente sostiene que solicitó oportunamente la exclusión de varios documentos del proceso —entre ellos cartas y actos de alguaciles— que el recurrido utilizaba para justificar una presunta dimisión laboral. Dichos documentos, afirma, contienen falsedades materiales y sustanciales; que previo a la solicitud formal de exclusión, el abogado de la exponente procedió, conforme al artículo 214 del CPC, a intimar a la parte contraria mediante acto de alguacil para que, en el plazo legal de ocho días, declarara si se valdría o no de dichos documentos. No habiendo constancia de que la intimada respondiera a esa intimación, la recurrente ejerció su derecho a solicitar la

exclusión de los documentos conforme al artículo 217 del mismo código. Sin embargo, la corte de envío rechazó tal solicitud, argumentando que en materia laboral rige el principio de libertad de pruebas, y que además no se había demostrado de manera suficiente la falsedad alegada, razonamiento incorrecto ya que el tribunal confundió el procedimiento previo de intimación en falsedad con una demanda formal de inscripción en falsedad, e ignoró completamente la falta de respuesta a la intimación —hecho que, de acuerdo al artículo 217 del CPC, justifica la exclusión del documento del proceso. Por tanto, la decisión impugnada incurre en una interpretación errónea de la ley, desnaturalización de los hechos, y falta de motivación válida. Añade que se ha producido una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva garantizados por los artículos 68 y 69 de la Constitución.

31. Para fundamentar su decisión sobre los puntos cuestionados, la corte de envío expuso en su fallo lo siguiente:

"9. Tal como hemos indicado la empresa recurrente en audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2024 concluyó solicitando a la Corte acoger su y recurso de apelación y escrito de conclusiones incidentales sobre documentos argüidos de falsedad, en consecuencia, desechar de los debates: Que sean excluidos de los debates los siguientes documentos 1. La carta de fecha 16 de diciembre del 2020, remitida por [redacted], [redacted]., comunicándole su alegada dimisión; 2. La carta de fecha 16 de diciembre del 2020, recibida en el Ministerio de Trabajo en fecha 16 de diciembre del 2020, remitida por [redacted] a dicho Ministerio de Trabajo, comunicándole su alegada dimisión; 3.- El acto No. 411/2020, instrumentado en fecha 19 de marzo del año 2021 por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento

laboral. 4. El acto No. 902/2020, instrumentado en fecha 17 de diciembre del 2020, por el [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de dimisión, por dichos documentos contener falsedades, a lo que se opone el recurrido, solicitando su rechazo. 10. Es importante indicar que, conforme al procedimiento legalmente establecido, una vez el demandado es notificado de la inscripción en falsedad, éste debe notificar cual va a ser su posición, pues en caso de no hacer la declaración o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante puede pedir al tribunal que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa. 11. Al respecto conviene recordar que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido, que si bien los jueces del fondo tienen la facultad discrecional para determinar si en los documentos producidos y en los hechos de la causa existen elementos capaces de formar su convicción respecto del carácter fraudulento o no de los mismos, sin estar por ello obligados a requerir ni agotar el procedimiento referente a la falsedad como incidente civil, también es cierto que los elementos y circunstancias constitutivos de la adulteración fraudulenta de que se trate, deben revestir un nivel de gravedad y concordancia tales, que permitan a los jueces llegar al convencimiento cabal de la falsedad alegada, sin albergar duda alguna y, además, que esos hechos armonicen con otros elementos presentes. (Cas. Civ. Núm. 16, 31 julio 2002, [redacted]. 1100, págs. 205-215). En el caso que nos ocupa, la Corte asume el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, contenido en la sentencia núm. 33 del 11/09/2013, en el sentido de que en materia laboral, donde existe el principio de libertad de pruebas, el Juez laboral no está obligado agotar ese proceso, pero además la Corte ha verificado que la demandante en inscripción en falsedad no ha indicado en qué consiste la falsedad alegada y menos prueba alguna para establecer sus argumentos, por cuyas razones procede rechazar el pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo".

32. Se debe precisar que la inscripción en falsedad como incidente consiste *en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia, figura que se encuentra*

regulada por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil… Este procedimiento está dividido en tres etapas que culminan cada una con una sentencia: a) la primera, que incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215 CPC), respuesta del intimado (artículo 216 CPC), declaración en secretaría (artículo 218 CPC) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218 CPC); b) la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, c) la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad[6]… asimismo, resulta oportuno enfatizar que mediante el procedimiento instituido en el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se persigue *hacer rechazar en un proceso como falso una pieza producida por una de las partes, bajo el entendido de que está viciado de falsedad. (…) el medio empleado para obtener los fines propuestos por la norma es que una vez el demandado es notificado de la inscripción en falsedad, éste debe notificar cual va a ser su posición, pues en caso de no hacer la declaración o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante puede pedir al tribunal que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa*[7].

33. Que los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, disponen lo siguiente: **216.** *En el término de ocho días, la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad;* **217.** *Si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, o si declara que no*

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 142, 30 de junio de 2021, [redacted]. 1327.
[7] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0051/15, 30 de marzo de 2015.

quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa, sin que esto impida al mismo demandante deducir de él aquellos argumentos o consecuencias que juzgue convenientes, o entablar las demandas que le parezca, por sus daños y perjuicios.

34. Debe resaltarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[8]; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[9].

35. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte de envío, verificó—de manera general— que la hoy recurrente procedió a intimar al recurrido sobre los documentos acusados de falsedad, para después señalar que en virtud del principio de libertad probatoria en materia laboral, y conforme con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, el juez tiene facultad discrecional para valorar si los elementos presentados por la parte que alega falsedad son suficientemente graves, concordantes y armonizados con otras pruebas para justificar la exclusión del

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 52, 21 de junio de 2019, [redacted]. 1303.
[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 166, 28 de marzo de 2018, [redacted]. 1288.

documento, determinando que el caso concreto, la parte solicitante no describió con claridad en qué consistía la falsedad ni presentó pruebas que respaldaran su acusación, razón por la cual el tribunal, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, rechazó el pedimento de exclusión.

36. A juicio de estas Salas Reunidas, este razonamiento resulta jurídicamente incorrecto, ya que la recurrente no solicitó una inscripción en falsedad como incidente autónomo, sino la exclusión de documentos por inobservancia del requerimiento procesal de respuesta, en virtud del artículo 217 antes citado; en ese contexto, la corte de envío debió verificar y señalar si hubo o no contestación a la intimación, pero no lo hizo, omitiendo valorar un hecho procesal determinante, omisión que afecta la debida motivación de la sentencia.

37. Si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación como prerrogativa procesal para admitir o desestimar una demanda en inscripción en falsedad como incidente civil —sin que estén necesariamente obligados a agotar el procedimiento formal y riguroso previsto por la ley—, dicha facultad no puede ejercerse de manera arbitraria ni al margen de la verificación de los elementos fácticos relevantes[10]. En ese sentido, aunque la economía procesal y el principio de plazo razonable justifican una interpretación flexible de las reglas procesales, los tribunales deben asegurarse de

[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 324, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

examinar con seriedad si la parte que alega falsedad ha cumplido con las etapas esenciales del procedimiento, tales como la intimación prevista en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil y la respuesta (o falta de esta) contemplada en el artículo 217. En este contexto, el juez debe necesariamente valorar si la parte intimada respondió o no a la intimación, ya que la falta de respuesta, conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, habilita al demandante a solicitar la exclusión del documento respecto de la parte adversa.

38. No obstante, resaltar que dicha circunstancia no conlleva de forma automática la obligación del tribunal de desechar los documentos cuestionados, sino que constituye un elemento procesal relevante cuya existencia o inexistencia debe ser expresamente ponderada por el juez al ejercer su facultad de apreciación. La falta de valoración sobre hechos determinantes —como si el intimado respondió o no— impide una correcta aplicación de dicho poder soberano y puede dar lugar a una violación del derecho de defensa y a la desnaturalización del proceso.

39. En ese sentido, la decisión impugnada incurre en desnaturalización de los hechos, falta de base de legal y falta de motivación válida; en consecuencia, procede acoger el medio de casación examinado, y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

40. Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas dejan constancia de que el reenvío dispuesto mediante la presente decisión no es de carácter limitativo, por tratarse de una casación fundada en un vicio sustancial que afecta la motivación del fallo y vulnera derechos fundamentales. En consecuencia, se precisa que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva de manera íntegra el fondo del litigio, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente y exhaustiva, valorando la totalidad de la documentación relevante que, conforme consta en el expediente, fue oportunamente aportada por las partes y recibida por el tribunal. Asimismo, se le requiere dar respuesta motivada a todos los alegatos jurídicamente presentados, a fin de dictar una sentencia autosuficiente, que refleje el debido resguardo de los derechos e intereses de todas las partes involucradas.

Solicitud de multa

41. Finalmente, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que el Dr. [redacted], conjuntamente e individualmente con la parte recurrente [redacted], [redacted]., sea condenado al pago de una multa ascendente a doscientos cincuenta y dos mil ciento dieciséis pesos dominicanos (RD$252,116.00), conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Asimismo, que ambos sean condenados, de manera conjunta e individual, al pago de una indemnización por la suma de un millón doscientos cincuenta y cinco mil quinientos

cincuenta pesos dominicanos (RD$1,255,550.00), según lo dispuesto en el párrafo I del referido artículo.

42. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…*

43. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

44. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el

justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

45. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente [redacted], impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, máxime cuando como se ha visto, dicho recurso ha prosperado, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

46. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

47. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00095
Expediente núm.: 0051-2021-ELAB-00063
Ticket: 2024-R0817166
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00415 dictada en fecha 5 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envían el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento y fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00095
Expediente núm.: 0051-2021-ELAB-00063
Ticket: 2024-R0817166
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: [redacted], [redacted].
Recurrido: [redacted]

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25- 00105
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 0186-2013-00932 (2022-R0012640)
Recurrente: [redacted], Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. y White Sands, Golf & Beach Resort, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth [redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha **30 del mes de septiembre del año 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], por sí y en representación de las entidades **Punta Los Ranchitos, S. A.**, **Inversiones Pensamiento, S. A.**, **Golf & Hotel Arena Gorda, S. A.** y **White Sands, Golf & Beach Resort, S. A.**, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Huáscar [redacted], todos de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-25- 00105
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 0186-2013-00932 (2022-R0012640)
Recurrente: [redacted], Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. y White Sands, Golf & Beach Resort, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de abril de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el SR.* [redacted]*, contra la sentencia núm. 268/2015 del 30 de marzo de 2015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; REVOCA la misma, y, en consecuencia. SEGUNDO: ACOGE, en parte, la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios, en tal sentido, CONDENA, conjunta y solidariamente, al SR. ERNESTO CÉSAR* [redacted] *y a las entidades PUNTA LOS RANCHITOS, S. A., INVERSIONES PENSAMIENTO, S. A., GOLF & HOTEL ARENA GORDA, S. A. y WHITE SANDS, GOLF & BEACH RESORTS, S. A., al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del SR.* [redacted]*, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él experimentados debido a la ocupación ilegal de su parcela por parte de las referidas personas; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por los motivos esgrimidos. TERCERO: CONDENA al SR. ERNESTO CÉSAR* [redacted] *y a las entidades PUNTA LOS RANCHITOS, S. A., INVERSIONES PENSAMIENTO, S. A., GOLF & HOTEL ARENA GORDA, S. A. y WHITE SANDS, GOLF & BEACH RESORTS, S. A., partes apeladas, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.*

SCJ-SR-25- 00105
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 0186-2013-00932 (2022-R0012640)
Recurrente: [redacted], Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. y White Sands, Golf & Beach Resort, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 916/2022, instrumentado en fecha 3 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de agosto de 2022; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2022; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 667/2022, instrumentado en fecha 15 de septiembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de septiembre de 2022; **e)** dictamen de la Procuraduría General de la República, de fecha 1º de febrero del 2023, donde se expresa que remite la solución del presente caso al criterio de esta Corte de Casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) La contestación que nos ocupa versa sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. y White Sands, Golf & Beach

SCJ-SR-25- 00105
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 0186-2013-00932 (2022-R0012640)
Recurrente: [redacted], Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. y White Sands, Golf & Beach Resort, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Resort, S. A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]. De la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella ,se advierte lo siguiente: **a)** el recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, fundamentada en los supuestos daños que sufrió como consecuencia de que la parte demandada ocupó ilegalmente un inmueble de su propiedad, acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 268/2015, dictada en fecha 30 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la decisión indicada fue apelada por el demandante original, acción que fue acogida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00013, dictada en fecha 17 de enero de 2017, que condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$25,000,000.00, a favor del demandante original por concepto de daños morales y materiales; **c)** en ocasión de un recurso de casación interpuesto por la parte demandada, la Primera Sala casó con envío la decisión antes mencionada, mediante sentencia núm. 0205/2021, de fecha 24 de febrero de 2021; **d)** la corte de envío decidió revocar la decisión de primer grado, acoger la demanda original y condenar a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00, por concepto de daños morales, más un interés mensual de un 1.5%, sobre dicha suma, calculados desde la notificación de la sentencia, lo anterior conforme los motivos que constan en el fallo nuevamente impugnado en casación.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por el recurrido, la cual versa en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por haber sido notificado sin la autorización requerida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ya que en dicho acto no se hace mención del auto que autorizó a la parte recurrente a emplazarlo, como dispone el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad.

4) El referido texto legal establece que … *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una*

copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados…

5) Según consta en el expediente, el memorial de casación fue depositado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de agosto de 2022, en vista del cual el presidente emitió el auto núm. 2699, autorizando a la parte recurrente a emplazar al recurrido, [redacted]. No obstante, de la lectura del acto de emplazamiento núm. 916/2022, instrumentado en fecha 3 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], no se advierte que haya sido acompañado de una copia del auto antes mencionado, tal como es denunciado.

6) En ese contexto es preciso indicar que, si bien las formalidades contenidas en el texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, ha sido juzgado que la pretensión invocada solo operaría en caso de que se haya probado por parte de quien la invoca un perjuicio que afecte el derecho de defensa, en virtud de la máxima jurídica *no hay nulidad sin agravio*, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[1].

[1] SCJ-SR-23-0008, 22 de febrero de 2023, BJ 1347.

7) Partiendo de que el recurrido no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, pues tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede a plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación, lo cual deriva de que se respetó la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, procede desestimar la pretensión de nulidad invocada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: motivos vagos e imprecisos; **tercero**: inobservancia a los artículos 68 y 69, ordinales 7 y 9 de la Constitución de la República, falta de base legal; **cuarto**: desnaturalización del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana.

9) Cabe resaltar que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en un orden distinto al establecido por la parte recurrente, en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho.

10) En su tercer y cuarto medio, reunidos por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no describió de forma clara y precisa todas las pruebas

aportadas mediante la solicitud núm. 2056956, de fecha 13 de diciembre de 2021. Según alega, de los documentos no valorados se deriva que es la propietaria de la parcela original marcada con el núm. 86, D. C. 11 4ta parte del municipio de Higüey. En ese orden, sostiene que en la sentencia impugnada solo fue tutelado el derecho de propiedad del demandante original, que no tiene carácter de cosa juzgada, ya que existe una demanda en nulidad del deslinde que originó su derecho propiedad sobre el inmueble objeto de controversia, aspectos que no fueron tomados en cuenta por la jurisdicción de envío.

11) En defensa de la decisión cuestionada, el recurrido argumenta que los documentos depositados por la parte recurrente en ocasión de este recurso, no guardan relación con el caso que dio origen a la decisión impugnada, ya que —según alega— la supuesta litis sobre derechos registrados a la que hace referencia, no puede incidir la reclamación por daños y perjuicios incoada, en virtud de esta tiene su origen en la demanda en desalojo que persiguió contra la parte recurrente, proceso que ya fue decidido y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12) De la decisión impugnada se advierte que la alzada ponderó las siguientes pruebas: *1. Sentencia civil núm. 00268/2015 de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia; 2. Certificación de fecha 9 del mes de noviembre del 2021 emitida por el Tribunal de Jurisdicción*

Original del Distrito Judicial La Altagracia; 3. Certificación del Estado Jurídico de la Parcela; 4. Copia de la constancia anotada de la razón social Inversiones Pensamiento, S. A., matrícula núm. [redacted]*; 5. Copia del registro mercantil núm. 36192SD; 6. Poder de representación entre los ingenieros en fecha 4 de noviembre del 2001.*

13) De la valoración de dichas pruebas ofreció las motivaciones transcritas a continuación:

> *a) que en fecha 29 de septiembre de 2009 el Registrador de Títulos de Higüey expidió la certificación del estado jurídico del inmueble identificado como parcela 86- SURB-114, del Distrito Catastral núm. 11/4ta., municipio de Higüey, provincia La Altagracia, que tiene una superficie de 27,103.96 metros cuadrados", donde hizo constar que ese inmueble es propiedad del señor* [redacted]*, y tuvo sus orígenes en el proceso de deslinde que culminó con la resolución núm. 97-405 del 3 de abril de 1997, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, e inscrito el 24 de abril de 1997* (…) *que según la certificación núm. 208-2010, L. 108-05 del 19 de abril de 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, el 6 de abril de 2010 se juramentó al agrimensor* [redacted]*, a fin de que se traslade a los terrenos que conforman la parcela núm. 86-SUBD-114, del D. C. núm. 11/4ta., del municipio de Higüey, y compruebe si* [redacted]*, Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda,* [redacted] *hite Sands, Golf & Beach Resorts, S. A., o cualquier otra persona física o moral, se encuentran ocupando dicho inmueble, y en qué proporción. d) que, al efecto, el 9 de septiembre de 2010 el agrimensor* [redacted] *realizó la inspección requerida, arrojando como resultado lo siguiente: Que no hay lindero definido de la Parcela No. 86-SUBD-114 del Distrito Catastral No. 11/4ta. Del Municipio de Higüey, pero si hay linderos definidos en las Parcelas cercanas a ella como por ejemplo las parcelas Nos. 86-R, 86-SUBD-149-Regundida y 86-SUBD-*

> *36, en las cuales hay infraestructuras establecidas hace muchos años y cuyos linderos permanecen hasta hoy día, como se evidencia en la imagen satelital y las fotografías del estado actual, de la ubicación de la parcela de referencia. Por los motivos anteriormente expuestos podemos concluir certificando que la Parcela de referencia está siendo ocupada en su totalidad por el señor [redacted] y/o Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, [redacted]hite Sands, Golf & Beach Resorts, S. A.*

14) En ese mismo orden la alzada retuvo:

> *… el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original-Higüey, provincia La Altagracia Desc.00061 dictó la sentencia núm. [redacted]0829 en fecha 27 de noviembre de 2012, en ocasión de una litis sobre terrenos registrados; a través de la cual ordenó al señor [redacted], y a las entidades Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, [redacted]hite Sands, Golf & Beach Resorts, S. A., la desocupación inmediata -desalojo- de la parcela núm. 86-SUBD-114 del D. C. núm. 11/4ta, Higüey, La Altagracia. f) que, al efecto, la Oficina del Abogado de Estado ante la jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, emitió, en fecha 14 de marzo de 2013, la concesión del plazo para entrega voluntaria de la parcela núm. 86-SUBD-114, del D. C. 11/4ta de Higüey, donde indica lo siguiente: ...Le otorga un último plazo de quince (15) días, con efectividad a partir de la fecha de notificación del presente oficio, a los fines de que voluntariamente desocupe el inmueble (s) de referencia, el cual ocupan en calidad de intrusos (as). Advirtiéndole (s) que, si no obtemperan en el indicado plazo a dicho abandono voluntario, concederemos el auxilio de la fuerza pública... Comunicación que fue notificada mediante el acto núm. 189/2013 del 15 de marzo de 2013, del curial [redacted]. g) que al tenor de la actuación núm. 258/2013 del 2 de mayo de 2013, del ministerial [redacted], el señor [redacted] notificó el proceso verbal de desalojo al señor [redacted], y a las entidades Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones*

> *Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorsa, [redacted]hite Sands, Golf & Beach Resorts, S. A., en virtud de la sentencia núm. [redacted]0829, arriba citada.*

15) En consonancia con la situación procesal denunciada, es pertinente retener que los tribunales de fondo, haciendo uso de su poder soberano pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, de manera que están facultados para solo describir detalladamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno[2]. Lo anterior tiene como limitación que no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, lo cual sí es causa de anulación del fallo[3].

16) En aras de garantizar una correcta administración de justicia, resulta útil que estas Salas Reunidas, como refrendación procesal, asuman la postura asumida por la Primera Sala de esta sede, en el contexto de que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión

[2] SCJ-SR-22-0010, 21 de abril de 2022, BJ 1337.
[3] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, BJ 1360

del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución[4].

17) La ponderación tiene lugar cuando se produce el simple examen de la documentación aportada a los debates, que ocurre cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Por otro lado, la valoración se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba[5].

18) La parte recurrente imputa que la alzada no describió de forma clara y precisa todos los documentos que aportó ante dicha jurisdicción, a través de los cuales alega haber demostrado que era la propietaria de la parcela original y que se encuentra en curso una demanda en nulidad de deslinde. Para ello aportó ante esta Corte de Casación un inventario de documentos depositado ante la Unidad de Recepción y

[4] SCJ-PS-24-0926, 30 de abril de 2024, BJ 1361.
[5] Ibidem.

Atención a Usuarios de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2021, que consta de doce piezas documentales.

19) Según las consideraciones expuestas precedentemente, la alzada no estaba en la obligación de describir detalladamente y valorar en su decisión todos los documentos que fueron aportados por la parte ahorra recurrente ante la jurisdicción del fondo, toda vez que como fue indicado, su deber radica en hacer un juicio de valor sobre las que pruebas considere útiles para formar su convicción en torno a la controversia. En tal sentido, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, antes transcritas, se deriva que la corte *a qua* realizó un debido ejercicio de ponderación y valoración probatoria que manifiesta una tutela efectiva al derecho fundamental de acceso a la prueba de ambas partes, sin omitir piezas relevantes, de manera que se desestima este punto.

20) En otro aspecto de los medios que se examinan, la parte recurrente alega que probó ante la alzada ser la verdadera propietaria de la parcela original que generó la controversia y que el derecho reclamado por el recurrido no era definitivo pues está pendiente una demanda en nulidad de deslinde, no obstante, estos documentos fueron ignorados por los jueces de fondo.

21) En el inventario de documentos aportados por la parte recurrente, como sustento de sus alegatos, contra la sentencia impugnada. En ese sentido consta descrita la *certificación de fecha 09 del mes de noviembre del año 2021, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Altagracia* —la cual consta depositada en esta sede, de cuyo contenido se deriva que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, se encuentra apoderada del expediente núm. 0184-18-00305, relativo a un proceso de litis sobre derechos registrados (nulidad de deslinde), en el que figura como parte demandante Punta Los Ranchitos, S. A., contra [redacted], en relación a la parcela núm. 86-SUBD-114, D.C 11/4ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia; a su vez se deriva textualmente lo siguiente: *hasta tanto sea decidida por el Tribunal Superior de Tierras, Dpto. Este., la decisión de Inhibición No. 2021-00727, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 2021.*

22) De la decisión objeto de examen, se deriva que la reclamación en daños y perjuicios valorada en sede de alzada se originó en una litis sobre derechos registrados entre las partes instanciadas; proceso que culminó con una decisión dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, en fecha 27 de noviembre de 2012, que reconoció a favor del recurrido – demandante original, un derecho de propiedad sobre la parcela núm. 86-SUBD-114 del D. C. 11/4ta, de dicho municipio, lo que finalmente condujo al desalojo de la otrora parte demandada, hoy parte recurrente. Producto de dicho proceso, el hoy recurrido reclamó ante la jurisdicción de fondo los

daños que alega haber recibido como consecuencia de la ocupación reconocida judicialmente como ilegal.

23) De los eventos procesales enunciados se infiere que la denuncia de la parte recurrente relativa a que demandó la nulidad del deslinde que dio origen al derecho de propiedad del recurrido, es decir, que su derecho no tiene *carácter de la cosa juzgada*; no pudiera tener influencia en el caso decidido en la sentencia objeto del presente recurso de casación, pues si bien hace referencia a la misma parcela, se trata de un proceso iniciado con posterioridad. Conforme lo expuesto no es relevante, desde el punto de vista de la técnica de la casación la alzada no incurre en vicio alguno, al no emitir un juicio de valoración referente a la existencia de dicho proceso.

24) Ha sido juzgado reiteradamente por estas Salas Reunidas que los medios de casación deben estar sustentados en aspectos sobre los cuales los tribunales de fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes, en tanto cuanto los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo cuando por su naturaleza fueren de orden público[6].

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 20, 1 de octubre de 2020, BJ 1319; SCJ-SR-24-00034, 30 de abril de 2024, BJ 1361.

25) Que la situación procesal invocada por la parte recurrente, relativa a que es la verdadera propietaria de la parcela original, que demandó la nulidad del proceso de deslinde que dio origen al derecho del demandante, proceso que se encuentra pendiente de ser decidido, es una cuestión de hecho y no un medio de casación de orden público que pueda ser suplido de oficio por el juzgador, por lo que era ante el tribunal de envío que la parte recurrente tenía exponer esta teoría defensiva.

26) De lo expuesto precedentemente, se deriva que se trata de un medio nuevo en casación al no ser propuesto al tribunal del cual proviene la decisión recurrida. En esas atenciones no se impone su examen de oficio, en tal virtud procede declararlo inadmisible por novedoso y consecuentemente desestimar el medio de casación objeto de examen.

27) En el primer y segundo medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de motivos, en tanto en ninguno de sus considerados señala los textos legales en que se ampara la decisión, lo que deviene en falta de base legal. Argumenta que la corte de envío adoptó la misma postura que la primera corte, sin exponer la debida justificación para contradecir lo juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativo a que la defensa de un derecho no genera daños y perjuicios. Añade que la alzada falló *ultra petita*, alegando que la parte demandante no aportó pruebas del daño sufrido.

28) La parte recurrida no ofreció argumentos específicos para defender estos aspectos, sino que solicita el rechazo del recurso.

29) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que, previo a analizar la responsabilidad civil reclamada, la alzada expuso un razonamiento particular para apartarse de la teoría del caso adoptada en primer grado que son las siguientes:

> *… la materia por excelencia que se encarga de los daños y perjuicios, salvo ciertas excepciones, es la civil o el derecho común, que si bien tiene un carácter supletorio en algunas áreas, esta facultad de atribución no es delegada en jurisdicciones especiales, como, por ejemplo, la inmobiliaria, y así lo ha reiterado nuestra Suprema Corte de Justicia* (…) *que, igualmente, en materia penal es admisible, hasta cierto punto, solicitar el resarcimiento económico, como adición a la condena por el ilícito imputado; sin embargo, esto no significa que sea la única vía habilitada al efecto, sino que es un derecho de opción que posee el afectado, de poder elegir la vía que mejor le convenga para el reclamo de daños y perjuicios que guardan relación directa con tipos penales* (…) *por otro lado, pero en el sentido de aclarar ciertos argumentos planteados por la juez a quo, del estudio de la sentencia impugnada, hemos verificado que esta juzgadora asumió que el tipo de responsabilidad perseguida por el demandante primigenio es la que nace por el uso abusivo del derecho, lo cual, como bien esta estableció, no da lugar a la reparación de daños y perjuicios, siempre y cuando se demuestre la mala fe en las actuaciones del instanciado. Considerando que, sin embargo, del análisis del plano fáctico descrito precedentemente, se constata que, en el caso en cuestión, no se puede hablar de que la indemnización reclamada por el demandante, hoy intimante, haya sido en ocasión del ejercicio de las vías del derecho por parte del señor* [redacted]*, y las entidades Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda,* [redacted]*hite Sands, Golf & Beach Resorts, S. A., como estableció la primera juzgadora, en el entendido de que asumir esta postura se estaría validando que el*

ocupante ilegal de una propiedad está ejerciendo un derecho, cuando es nuestra propia Constitución que indica lo contrario. Igualmente, para que haya lugar a admitir la calificación jurídica de "responsabilidad civil por el uso abusivo del derecho", lo primero que se debe verificar es si ciertamente la actuación cometida por ese individuo estaba amparada como correcta en nuestro ordenamiento jurídico.

30) En el mismo contexto procesal, fue juzgado por la corte *a qua* lo siguiente:

Considerando que, ya en el plano de la comprobación de los hechos alegados, del estudio de la documentación descrita en el plano fáctico de esta sentencia, hemos podido advertir que respecto al inmueble identificado como "parcela 86-SURB-114, del Distrito Catastral núm. 11/4ta., municipio de Higüey, provincia La Altagracia, que tiene una superficie de 27,103.96 metros cuadrados", se generó una controversia entre los señores [redacted] y [redacted], y las entidades Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, [redacted]hite Sands, Golf & Beach Resorts, S.A., por determinar quién es el actual propietario de este; proceso que fue llevado a la vía jurisdiccional, a través de una litis sobre terreno registrado, resultando la decisión núm. [redacted]0829 del 27 de noviembre de 2012, emitida por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original-Higüey, provincia La Altagracia Desc.00061. Considerando que en la decisión de referencia se determinó que ciertamente el señor [redacted], y las entidades Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, [redacted]hite Sands, Golf & Beach Resorts, S. A., estaban ocupando la propiedad del señor [redacted], sin ninguna justificación legal, que validara, en principio, que estos pudieran estar en posesión de algo que no les pertenece, puesto que el referido señor [redacted], se encontraba protegido por un derecho registrado de propiedad desde el año 1997; por tanto, se ordenó su desalojo inmediato. Considerando que no obstante a la desocupación de referencia ordenada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original-Higüey, provincia La Altagracia Desc.00061, dichos ocupantes ilegales siguieron en posesión del inmueble en

> *cuestión, por lo que el* [redacted] *le otorgó un plazo de gracia a tal fin, que tampoco fue respetado por estos, lo que motivó al señor* [redacted] *a iniciar un proceso verbal en desalojo; situación que se estima como una violación al derecho de propiedad del señor* [redacted]*, al impedírsele el pleno goce y disfrute, por parte de una ocupación ilegal, de su pertenencia.* (…) *que, al respecto, el artículo 51 de la Constitución dominicana expresa que* (…) *de lo anterior se infiere que el derecho de propiedad es la prerrogativa que le asiste a aquel titular, en principio, de un bien debidamente registrado, a poder disfrutar sin intromisión o perturbación del mismo; en caso contrario, solo se permite la interrupción dicho goce y disfrute en los casos habilitados por la ley, como por ejemplo: expropiación por utilidad pública o interés social. Considerando que, en tal sentido, es más que evidente que el señor* [redacted]*, y las entidades Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda,* [redacted]*hite Sands, Golf & Beach Resorts, S. A., comprometieron su responsabilidad civil al tomar posesión, sin justificación alguna, de una cosa que legalmente no les pertenece; lo cual, claramente, le produjo un daño al señor* [redacted]*, que amerita ser evaluado, bajo el prisma de la configurada responsabilidad civil delictual determinada en este caso.*

31) En cuanto a la falta de base legal como vicio procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[7]. En cuanto a la de falta motivación, en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los

[7] SCJ 1ra Sala núm. 23, 12 de marzo 2014, BJ 1240.

jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9].

32) La postura jurisprudencial enunciada ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[10].

33) Del examen de la decisión impugnada, se retiene que la alzada, como cuestión procesal relevante, ofreció una argumentación particular para apartarse del criterio del primer juzgador de que: ***(i)*** los daños y perjuicios reclamados debieron ser solicitados de forma accesoria en lo penal o a través de una demanda reconvencional en la jurisdicción inmobiliaria; y ***(ii)*** que se trató de una responsabilidad civil por el uso abusivo de un derecho.

[8] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[10] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

34) La jurisdicción de alzada juzgó, en síntesis, que las reclamaciones por daños y perjuicios, excluyendo su carácter accesorio en ciertas materias como la inmobiliaria, es la civil; sustenta que la víctima puede elegir la vía que entienda más conveniente para reclamar los daños y perjuicios que guardan relación con tipos penales. Por otro lado, retuvo que en este caso no podía aplicar el régimen de responsabilidad por el ejercicio de las vías de derecho, pues ello implicaría una validación de la ocupación de la parte demandada, hoy recurrente, que fue juzgada como ilegal por la jurisdicción inmobiliaria.

35) La motivación adoptada por la alzada es cónsona con el orden normativo vigente, en tanto cuanto la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho[11].

36) Cabe destacar, que en materia inmobiliaria solo podían ser reclamados daños y perjuicios a través de una demanda reconvencional por demandas temerarias en esta materia, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro

[11] SCJ-PS-22-1888, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

Inmobiliario; mientras que en los casos en que la reclamación tiene su origen en un ilícito penal, aplica el denominado derecho de opción consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima, es decir, que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente[12].

37) De los eventos procesales enunciados, contenidos en la decisión cuestionada, se deriva que la acción ejercida originalmente por el recurrido se fundamentó en la ocupación ilegal de un inmueble de su propiedad atribuida a la parte hoy recurrente, cuestión que fue juzgada por la jurisdicción inmobiliaria. Partiendo de lo expuesto, contrario a lo invocado, se retiene en buen derecho que la alzada ofreció una motivación suficiente que justifica lo decidido. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

38) En otro aspecto, la parte recurrente denuncia que la alzada falló *extra petita*, al otorgar una indemnización a favor del recurrente sin que este probara los supuestos daños sufridos. Conviene destacar que el vicio enunciado se configura cuando una sentencia en su contexto dispositivo desborda el límite de la pretensión planteada, en función de las conclusiones, salvo el ejercicio de la facultad oficiosa que reglamenta la

[12] SCJ-PS-23-2477, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

ley, lo cual se corresponde con el denominado principio dispositivo, que tiene sus bases en la noción de justicia rogada[13].

39) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que el recurrido solicitó a la alzada que otorgara a su favor una indemnización ascendente a RD$60,000,000.00, como reparación por los daños morales y materiales que alega haber sufrido. La jurisdicción de alzada rechazó la reclamación por daños materiales, por no haber sido debidamente acreditados, mientras que acogió los daños morales por los motivos siguientes:

> *… el daño moral se causa cuando la lesión afecta una facultad de actuar que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales reconocidos a la víctima a propósito de un evento dañoso (…) Considerando que, en tal sentido, este plenario envestido por el poder soberano y la sana crítica para cuantificar los montos indemnizatorios, además, tomando en cuenta las circunstancias particulares del presente caso, a saber: 1) la intensidad del perjuicio sufrido por la víctima en cuanto a la afectación del contenido esencial de su derecho fundamental a la propiedad (artículo 51 de la Constitución), ya que se le impidió disfrutar libremente y sin turbaciones del mismo; y 2) el grado de incertidumbre, desasosiego y frustración generado por el largo tiempo que duró ocupado de manera ilegal el inmueble en cuestión, a la sazón de aproximadamente seis años (desde la reclamación inicial por ante la jurisdicción penal en el año 2006 hasta la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Higüey del año 2012); estima que la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del señor* [redacted]*, es justa y proporcional a fin de reparar el daño*

[13] SCJ-PS-24-2708, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

> *moral experimentado en virtud de la ocupación ilegal de su propiedad por parte de los instanciados.*

40) Conforme lo expuesto, no se advierte la existencia del vicio denunciado, el cual consiste en fallo *ultra petita,* en vista de que la indemnización concedida por la corte se ajustó al contexto procesal de su apoderamiento y al principio dispositivo. No obstante, es pertinente resaltar que criterio actual de esta Corte de Casación, versa en el sentido de que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa[14].

41) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, ya que la corte *a qua* en valoró todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta a cargo de la parte recurrente – demandada, un daño que evaluó

[14] SCJ-PS-23-0192, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.

conforme a la motivación transcrita, así como el vínculo de causalidad entre amos elementos; lo anterior sobre la base de la documentación sometida a su escrutinio.

42) Conforme se deriva del contexto del fallo examinado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contenido un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios de falta de base legal y motivos propuestos y consecuentemente el presente recurso de casación.

43) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008: artículo 93 de la

SCJ-SR-25- 00105
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 0186-2013-00932 (2022-R0012640)
Recurrente: [redacted], Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. y White Sands, Golf & Beach Resort, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 31 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario31 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], por sí y en representación de las entidades Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. y White Sands, Golf & Beach Resort, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de abril de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth

SCJ-SR-25- 00105
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 0186-2013-00932 (2022-R0012640)
Recurrente: [redacted], Punta Los Ranchitos, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Golf & Hotel Arena Gorda, S. A. y White Sands, Golf & Beach Resort, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

[redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00101
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00166 (ticket 2022-R008107/2022-R0008107)
Recurrente: Alexander Manufacturing Company, S. A.
Recurrida: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Asunto: Resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo

Ponente: Mag. [redacted]. RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. [redacted], María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes septiembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Alexander Manufacturing Company, S. A.,** debidamente representada por el señor [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], generales de la parte y de sus abogados que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, **Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA),** continuadora jurídica de la Corporación de Fomento

Industrial de la República Dominicana, debidamente representada por su director general [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 208-2022-SSEN-00637, dictada en fecha 26 de mayo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de segundo grado, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero**: Rechaza la solicitud de nulidad planteada por la parte recurrente, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo**: en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia civil número 00004/2015, de fecha 15 de enero del 2015, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega. **Tercero**: Condena al pago de las costas la parte recurrente Alexander Manufacturing Company Co., S.A., a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-SR-25-00101
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00166 (ticket 2022-R008107/2022-R0008107)
Recurrente: Alexander Manufacturing Company, S. A.
Recurrida: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Asunto: Resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 568/2022, de fecha 27 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 2 de agosto de 2022; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** acto núm. 402/2022, de fecha 10 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, contentivo de notificación del anterior memorial de defensa, depositado en fecha 11 de agosto de 2022.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Alexander Manufacturing Compañy, S. A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Centro de Desarrollo y Competitividad

Industrial (PROINDUSTRIA), verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** PROINDUSTRIA en calidad de arrendadora y Alexander Manufacturing Compañy, S. A., suscribieron en fecha 20 de octubre de 2011 un contrato de arrendamiento por medio del cual la primera arrendó a la segunda "la nave del solar 1, manzana B, del plano particular de la Zona Franca de La Vega con una superficie de 26,155.73 mts^2 conforme iguales condiciones contractuales que las estipuladas en el contrato CFI-A-484-8-2004; **b)** en el referido contrato las partes pactaron que el precio del arrendamiento sería de US$1,307.79 mensuales y en dicha convención la arrendataria reconoció ser deudora de la arrendadora por la suma de US$317,22.83 por concepto de arrendamiento, servicios e intereses moratorios; **c)** debido al incumplimiento en el pago de las mensualidades la arrendadora, hoy recurrida, interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo en contra de la arrendataria, actual recurrente, la que fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de La Vega mediante sentencia núm. 00004/2025 del 15 de enero de 2015, en defecto de la parte demandada, pronunció la resciliación del contrato en cuestión, condenó a la demandada al pago total de US$103,590.52 o su equivalente en pesos ascendentes a RD$4,596,228.49 (conforme tasa Banco Central) por conceptos, respectivamente, de alquileres y servicios de mantenimiento, vencidos y no pagados, y por reconocimiento de deuda originada por contrato de arrendamiento anterior; **d)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la entonces demandada, en ocasión del

cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de segundo grado, pronunció el fallo núm. 209-2016-SSEN-00630 de fecha 6 de septiembre de 2016, que declaró a solicitud de parte inadmisible por extemporáneo dicho recurso; **e)** decisión precitada que a su vez fue recurrida en casación por la entonces apelante, en ocasión del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el fallo núm. 0856/2020 del 24 de julio de 2020, que casó la sentencia impugnada y envío el conocimiento íntegro del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fundamentada en que la corte de apelación declaró inadmisible por extemporáneo el recurso sin antes verificar si el acto contentivo de la notificación de la sentencia apelada era regular, pues el alguacil actuante al encontrar el domicilio social de la emplazada cerrado agotó el procedimiento por domicilio desconocido, en vez de cumplir con el mandato del numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que ante la indicada situación se debe notificar o emplazar en la persona de uno de sus socios; **f)** la corte de envío procedió a desestimar una excepción de nulidad con relación al acto de la demanda que le fue planteado por la entonces apelante y en cuanto al fondo rechazó el recurso de apelación, y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado en virtud de la sentencia núm. 208-2022-SSEN-00637 del 26 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre aspectos mixtos, es decir, que contiene puntos que fueron resueltos en ocasión del primer recurso de casación y puntos nuevos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación o que verse sobre puntos ya juzgados y otros novedosos (memorial mixto), como ocurre en la especie.

Sobre los medios de casación

3. Si bien la parte recurrente enumera como "Primer Medio" las violaciones que le atribuye a la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas advierte que se trata de un "único medio" contentivo de varias violaciones, por tanto, de esta forma será tratado y desarrollado en esta decisión. En sentido, en la contestación que nos ocupa la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: ***Único:*** *falta de base legal. Violación a los artículos 6, 68, 69, 73 y 188 de la Constitución; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 68, 69.7 del Código de Procedimiento Civil.*

4. La parte recurrente, en el único medio de casación propuesto alega, esencialmente, que la corte de envío incurrió en los vicios señalados en el párrafo anterior, al limitarse a sostener que se trataba de un recurso de apelación contra la decisión de primer grado y rechazar la excepción de nulidad del acto introductivo de la demanda núm. 49-2014, de fecha 20 de mayo de 2014. Esto, bajo el alegato de que no se acreditó ningún agravio que justificara dicha nulidad, toda vez que el acto en cuestión habría cumplido su propósito, ya que la parte notificada —y eventualmente vencida— interpuso recurso de apelación. Sin embargo, la corte omitió considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión de la primera corte de apelación precisamente para que se verificara la regularidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado núm. 112/15, de fecha 17 de febrero de 2015, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

5. La parte recurrente continúa argumentando que la corte de envío no tomó en cuenta que el objetivo de la contraparte era lograr que la actual recurrente se enterara tardíamente de la decisión de primer grado, con el fin de que interpusiera el recurso de apelación fuera del plazo legal, como efectivamente ocurrió. En efecto, el recurso fue interpuesto mediante el acto núm. 249/2015, de fecha 7 de mayo de 2015, cuando el plazo para apelar ya había vencido. Señala que la alzada no consideró que el agravio esencial invocado por la hoy recurrente radica en que apeló de forma extemporánea debido a que desconocía la sentencia de primer grado, ya que el ministerial actuante,

al encontrar cerrado el domicilio social, procedió a notificar por domicilio desconocido, en lugar de hacerlo en el domicilio de alguno de los socios, como por ejemplo en la residencia de [redacted], la cual se encuentra descrita en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Esta actuación violó lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 69 del referido código.

6. Por último, la parte recurrente sostiene que, contrario a lo estimado por la corte *a qua*, la nulidad planteada no requería la demostración de agravio alguno, por tratarse de una nulidad absoluta que incluso podía ser declarada de oficio por dicha jurisdicción. En consecuencia, la decisión de rechazar tanto la excepción invocada como el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida, resulta absolutamente improcedente e injusta, en la medida en que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de la hoy recurrente.

7. La parte recurrida invoca en apoyo a su defensa, en síntesis, lo siguiente: i) que la corte de envío evaluó la excepción de nulidad que le fue planteada, rechazándola; ii) que la corte concluyó que no existía ningún agravió porque pudo apelar y defenderse en justicia; iii) que el agravio fundamental alegado es que no pudo acceder al recurso de apelación por no estar en plazo, lo cual ya no existe, porque la corte *a qua* conoció de su recurso en cuanto al fondo y luego de hacer un ejercicio valorativo de los elementos de pruebas y expresar motivos suficientes lo rechazó; iv) que la decisión

emitida por la alzada favoreció a la actual recurrente en razón de que conoció y juzgó el fondo de su recurso de apelación; v) que la corte de envío hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los vicios propuestos, el medio invocado y el recurso de casación.

8. En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> ***3.-*** *En la audiencia de fecha 2 de junio del 2021 la parte recurrente solicitó la nulidad absoluta del acto No. 49-2014 de fecha 20/05/2014, instrumentado por el Ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrado de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, contentivo de Demanda en Rescisión de Contrato por falta de pago y desalojo, interpuesta por El Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, (Proindustria), en contra de Alexander Manufacturing Company Co., S.A., por haber violado los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y 69. 1 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, toda vez que la Demanda fue Notificada al domicilio cerrado de la razón social Alexander Manufacturing Company Co., S.A., la parte recurrida solicitó el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.* ***4.-*** *Visto el acto número 49-2014, el tribunal rechaza la solicitud de nulidad en vista de que no hay nulidad sin agravio y que el acto cumplió con su cometido, toda vez que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación, lo que significa que cumplió con su cometido. Rechaza la solicitud de nulidad por el tribunal considerar que carece de fundamento.*

9. En cuanto al único medio propuesto, es preciso indicar, que en el ámbito de las regulaciones procesales aplicables a la materia objeto del juicio, se establece que, para que una violación contenida en una decisión impugnada en casación sea acogida, es necesario, entre otros requisitos, que no resulte inoperante. Es decir, el vicio denunciado debe tener influencia sobre la disposición atacada mediante el recurso. Por ejemplo, un medio de casación se considera inoperante cuando el vicio que denuncia es ajeno a la decisión impugnada o a las partes involucradas en la instancia de casación. En ese sentido, cuando los medios de casación contenidos en el memorial se dirigen contra una decisión distinta a aquella que ha sido objeto del recurso, resultan inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Las violaciones legales que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia específicamente impugnada, y no en otra. Por las mismas razones, merece igual sanción el medio de casación que se dirija contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea este judicial o extrajudicial, procesal o no.

10. En el presente caso, se advierte que la corte *a qua* no tomó en consideración el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado núm. 112/15, de fecha 17 de febrero de 2015, debido a que procedió a conocer el fondo del recurso de apelación. De ello, estas Salas Reunidas infiere que los argumentos que sustentan el único medio de casación propuesto —relativos, en esencia, a que dicha jurisdicción de envío no valoró que el referido acto procesal es irregular, por cuanto el ministerial actuante no

agotó el procedimiento previsto en el numeral 5) del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, sino que aplicó el establecido en el numeral 7 del mismo texto legal, con la finalidad de que la notificación llegara tardíamente a la hoy recurrente y esta apelara fuera del plazo legal— resultan inoperantes, por carecer de influencia y ser ajenos a lo juzgado en la decisión impugnada. En consecuencia, al resultar inoperantes los argumentos que fundamentan los vicios atribuidos a la sentencia recurrida, procede declarar su inadmisibilidad y al no quedar ningún punto por valorar, procede rechazar el presente recurso de casación.

11. De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones y la parte recurrida haber hecho la afirmación correspondiente.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; La Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento

Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Alexander Manufacturing Company, S. A., contra la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00637, de fecha 26 de mayo de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones de segundo grado, debido a los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Alexander Manufacturing Company, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury

SCJ-SR-25-00101
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00166 (ticket 2022-R008107/2022-R0008107)
Recurrente: Alexander Manufacturing Company, S. A.
Recurrida: Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA)
Asunto: Resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo

[redacted], María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00094
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0999-24-00049
Solicitud núm.: 2025-R0232270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras ***Caducidad***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de septiembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 2024-0314 de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto del proceso es la parcela posicional núm. [redacted]47 del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00094
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0999-24-00049
Solicitud núm.: 2025-R0232270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

B. El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

C. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer*

el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. Estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae nuevamente al contradictorio la falta de motivación respecto a la declaratoria de nulidad de los trabajos de deslinde practicados a favor del señor [redacted].

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. en ocasión de la litis sobre derechos registrados en Nulidad de Deslinde y cancelación de certificado de título incoada por [redacted] contra [redacted], la cual fue fusionada con la demanda en desalojo incoada por [redacted] contra [redacted], en relación con la parcela posicional núm. [redacted]47 del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2019-S-00146 de fecha 17 de septiembre de 2019, la cual ordenó el desalojo del señor [redacted] del inmueble objeto del litigio y rechazó la demanda en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00094
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0999-24-00049
Solicitud núm.: 2025-R0232270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

b. La decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00210 de fecha 24 de mayo de 2022, que acogió el recurso, revocó la sentencia, acogió la demanda en nulidad de deslinde incoada por [redacted], y rechazó la demanda en desalojo incoada por [redacted].

c. No conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0533 de fecha 31 de mayo de 2023, que casó la sentencia impugnada por falta de motivos, al no establecer ni identificar la afectación del derecho originado del deslinde cuya solicitud de nulidad fue planteada.

d. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2024-0314 de fecha 21 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación contenido en las instancias de fechas 26 de noviembre del año 2019 y 13/08/2021, esta última, producto de reformulación del indicado recurso, depositadas por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, interpuesto por el señor* [redacted]*, la primera a través de sus abogados originaros,* [redacted] *y Yojanis* [redacted]*, y la segunda, por vía de su actual abogada, Licda. Aleida Fersola Mejía, en virtud de las razones expuestas anteriormente.* ***SEGUNDO****: Acoge, con excepción del ordinal "Cuarto", las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 15 de agosto del año 2024, por la Licda Aleida Fersola Mejía, en representación de la parte recurrente, señor* [redacted]*.* ***TERCERO****: Rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 15 de agosto del 2024, por el Licdo* [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00094
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0999-24-00049
Solicitud núm.: 2025-R0232270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

Duarte, en representación del Licdo. [redacted] *quien a su vez representa al señor* [redacted]*, parte recurrida en el presente proceso, en razón de las conclusiones establecidas en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO****: Revoca la Sentencia núm. 0316-2019-S-00146 de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.* ***QUINTO****: Declara Nula la Designación Catastral Posicional Núm.* [redacted]*47 del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, con una extensión superficial de trescientos treinta y dos metros cuadrados (332Mts2) por los motivos expuestos.* ***SEXTO****: Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, eliminar de la Cartografía Nacional, la Designación Catastral Posicional Núm.* [redacted]*47 del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, con una extensión superficial de trescientos treinta y dos metros cuadrados (332Mts2).* ***SÉPTIMO:*** *Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, cancelar el Certificado de Título Matrícula Núm. 400346876 de fecha 25 de abril del 2017, emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, en favor del señor* [redacted] *que ampara el derecho de propiedad de la Designación Posicional No.* [redacted]*47 del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, con una extensión superficial de trescientos treinta y dos metros cuadrados (332Mts2).* ***OCTAVO:*** *Acoge el Contrato de Compraventa de Inmueble de fecha 15 de diciembre del 2014, con firmas legalizadas por la Licda.* [redacted]*, Notaria Pública de los del Número para el Distrito Nacional, y en consecuencia, Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, Rebajar una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos treinta y dos metros cuadrados (332Mts2) de los derechos de propiedad correspondientes a la Inmobiliaria* [redacted]*, S.R.L., o Inmobiliaria* [redacted]*, CxA., dentro del ámbito de la Parcela No. 56-8-1-A del Distrito Catastral No. 03, del municipio de Santo Domingo Oeste, y Expedir una Constancia Anotada intransferible que ampare el derecho de propiedad de la referida porción de terreno en favor del señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral Núm.* [redacted]*, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.* ***NOVENO:*** *Ordena en este grado de jurisdicción, la compensación de las costas del procedimiento, en virtud de las razones que figuran expuestas en parte anterior.* ***DÉCIMO:*** *Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo, y ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central a los fines establecidos anteriormente.*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00094
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0999-24-00049
Solicitud núm.: 2025-R0232270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

> ***UNDÉCIMO:*** *Ordena, a la secretaría general de este Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, colocar copia del dispositivo de la indicada sentencia en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecida en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios*. (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio****: Violación al Principio de Motivación de las decisiones jurisdiccionales y falta de respuestas a conclusiones (Omisión de Estatuir).* ***Segundo medio****: Violación, mala aplicación y desnaturalización de los artículos 69 numeral 7 de la Constitución, 37, 102 y 143 de la Ley 834 del 15 de junio de 1978, Mala aplicación de la Ley.* ***Tercer medio:*** *Violación y mala aplicación del Reglamento 355-2009 sobre Deslinde y del artículo 47 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.*

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que estas Salas Reunidas determinen si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso. Por esa razón, su naturaleza jurídica asimilable a las nulidades procesales del

proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Por lo que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento.

8. En el caso que se trata, el procedimiento relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 12 de marzo de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. En ese contexto, según la Ley núm. 2-23, la parte recurrente debe emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso por la sentencia que se impugna, en el término de cinco (5) días hábiles a contar a partir de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

10. Conforme se deriva del indicado ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad

por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación –establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada- la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

12. Es importante tener presente, que según los términos de la Ley 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Así mismo hay que observar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes indicado.

13. En la especie, del examen del expediente se comprueba que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de marzo de 2025, sin embargo, no hay constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito

del correspondiente acto de emplazamiento, por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

14. Así las cosas, se ha podido comprobar que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual están apoderadas estas Salas Reunidas por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código Civil, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 2024-0314 de fecha 21 de noviembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00094
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0999-24-00049
Solicitud núm.: 2025-R0232270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

Justiniano Montero Montero, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00106
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 037-2007-0975 [redacted]-RECA-02492) (1946767)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Resolución de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero CASAN PARCIALMENTE

En nombre de la Republica, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth [redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés A[redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha **30 del mes de septiembre del año 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente. Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted]; de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-25-00106
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 037-2007-0975 [redacted]-RECA-02492) (1946767)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Resolución de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00436, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted] *contra la sentencia número 037-2016-SSEN-01550, dictada en fecha 30 de diciembre de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a favor del señor* [redacted]. *Segundo: Confirma la sentencia número 037-2016-SSEN-01550, dictada en fecha 30 de diciembre de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional. Tercero: Condena a la señora* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de las licenciadas* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2021; **b)** acto de emplazamiento núm. 350/2021, instrumentado en fecha 15 de noviembre de 2021, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de noviembre de 2021; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2021; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 231/2021, instrumentado en fecha 17 de diciembre de 2021, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de enero de 2022; **e)** dictamen de la

Procuraduría General de la República, de fecha 14 de enero del 2022, donde se expresa que remite la solución del presente caso al criterio de esta Corte de Casación

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en resolución de contrato de alquiler y devolución de valores incoada por la recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 37-2016-SSEN-01550, dictada en fecha 30 de diciembre de 2016; **b)** esta decisión fue recurrida por la demandante, recurso que resultó rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00178 de fecha 9 de marzo de 2018; **c)** producto de un primer recurso de casación interpuesto

por la demandante, la Primera Sala de esta sede, casó con envío la referida decisión mediante la sentencia núm. 222, de fecha 26 de agosto de 2020. La corte de envío decidió rechazar el recurso interpuesto por la hoy recurrente, conforme los motivos que constan en la decisión objeto de este segundo recurso.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en este caso.

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil. Falta de motivación. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa; y **segundo**: violación de la ley por no aplicación de los artículos 1719, 1720 y

1721 del Código Civil. Falta de respuesta a conclusiones medios formalmente planteados.

4) En un aspecto de su segundo medio de casación, conocido en primer orden para dotar la decisión de orden lógico, la recurrente denuncia —respecto a los daños y perjuicios que reclamó— que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley por su inaplicación. Para ello argumenta que fue un hecho no controvertido que el inmueble alquilado sufría de filtraciones y averías, lo que implica que el arrendador no cumplió con la obligación contenida en el artículo 1720 del Código Civil, pues suscribió un contrato de alquiler a sabiendas de que el inmueble en cuestión no se encontraba en buen estado. Sostiene que en este caso tenía aplicación el artículo 1721 del Código Civil, según el cual el propietario debe dar garantía de todos los vicios y defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, y a su vez indemnizar al inquilino por las pérdidas que estos defectos le ocasionaren, daños que —según alega— demostró a través de las pruebas que aportó.

5) La parte recurrida sostiene que los alegatos de la recurrente no tienen fundamento, ya que de acuerdo con el contrato de alquiler suscrito esta recibió el inmueble arrendado de forma satisfactoria, el cual ocupó durante un periodo de cuatro años, lo que desmiente que este fuera inhabitable, pues de ser cierto, la inquilina lo hubiera desalojado, pero no lo hizo, sino que vivió en dicho inmueble sin pagar alquiler,

aunque sí cumplía con las cuotas de mantenimiento del condominio, y lo abandonó cuando su desalojo con el auxilio de la fuerza era inminente. Agrega que las pruebas aportadas no demuestran el supuesto daño sufrido, pues se trata de compras de equipos y enseres del hogar, por lo que debe ser desestimado este medio.

6) En cuanto a la reclamación por daños y perjuicios de la recurrente, la sentencia contiene los siguientes motivos:

> *La parte recurrente procura sea fijada una indemnización por la suma de RD$5,000,000.00 como justa reparación por el incumplimiento del propietario de sus obligaciones respecto al inmueble alquilado, alega que el inmueble presentó una serie de inconvenientes que la hicieron incurrir en gastos. A fin de fundamentar lo alegado, la parte recurrente aporta los siguientes documentos (…) En el presente caso se reclama la responsabilidad civil contractual, para cuya tipificación se hace necesaria la conjugación de tres elementos constitutivos, que son: a) un contrato válido entre las partes; b) la falta consistente en el incumplimiento del contrato; c) necesidad de un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. Que si bien de las pruebas aportadas se evidencia la existencia de un contrato válido entre las partes, es decir, el contrato de alquiler de fecha 12 de septiembre de 2012, no ha quedado evidenciado el incumplimiento por parte del propietario, pues si bien la recurrente (inquilina) deposita correos electrónicos en los que se evidencia que reportó al propietario ciertos inconvenientes en el apartamento así como facturas en las cuales se evidencian gastos realizados por ella mientras residía en el apartamento propiedad del recurrido, de dichas pruebas no demuestran de manera inequívoca que dichos gastos se efectuaron a fin de realizar reparaciones dentro del inmueble sino que fueron propios de la adecuación del apartamento para que la inquilina pudiera ocuparlo, ya que el contrato evidencia que recibió en buen estado el apartamento y los ajuares de uso cotidiano.*

SCJ-SR-25-00106
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 037-2007-0975 [redacted]-RECA-02492) (1946767)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Resolución de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

7) Del fallo impugnado se advierte que el litigio concernía a una demanda en resciliación de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, siendo esto último el objeto de impugnación en el aspecto ahora aspecto analizado, sustentada en que propietario no mantuvo el inmueble alquilado en condiciones habitables, sino que este tenía vicios que lo hacían inhabitables y que provocaron serios daños materiales y morales a la inquilina – demandante. La recurrente imputa que la alzada rechazó su reclamación sin aplicar los artículos 1719, 1720 y 1721 del Código Civil, que disponen las obligaciones a cargo del propietario y su derecho de ser indemnizada.

8) La violación a la ley como infracción procesal, se configura cuando los órganos jurisdiccionales, se apartan de juzgar un asunto conforme a la norma aplicable, haciendo una interpretación errónea de su contenido esencial, variando su sentido[1].

9) Cabe destacar como cuestión vinculada al juicio de legalidad de la sentencia impugnada y de la contestación suscitada entre los instanciados, que rige en nuestro derecho que para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: ***(i)*** la existencia de un contrato válido entre las partes, y ***(ii)*** un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

[1] SCJ 1ra Sala núm. 35, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.

10) Conforme con la contestación suscitada el artículo 1719 del Código Civil, dispone lo siguiente: *Está obligado el arrendador, por la naturaleza del contrato, y sin que haya necesidad de ninguna estipulación particular: 1o. a entregar al arrendatario la cosa arrendada; 2o. a conservarla en estado de servir para el uso para qué ha sido alquilada; 3o. a dejar al arrendatario el disfrute pacífico por el tiempo del arrendamiento*. La naturaleza del numeral 2do. de dicho texto legal se refiere a la garantía que debe el arrendador sobre los vicios y desperfectos de la cosa arrendada que impidan su uso. Dicha garantía que no se extiende a los desgastes que puedan producirse por el uso habitual del inquilino[2].

11) Igualmente, el artículo 1720 refiere que … *El arrendador está obligado a entregar la cosa en buen estado de reparaciones de toda especie. Debe hacer en la misma, durante el arrendamiento, todas las reparaciones que se hagan necesarias, y que no sean las locativas*. Por su parte el artículo 1721 prevé que … *Se debe dar garantía al inquilino de todos los vicios y defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, aun cuando no los conociese el arrendador en el momento del arriendo. Si de estos vicios o defectos resultase alguna pérdida para el inquilino, estará obligado el arrendador a indemnizarle*.

12) De los textos normativos transcritos, se deriva que el arrendador tiene a su cargo la obligación de: ***(i)*** mantener el inmueble en condiciones adecuadas para el uso

[2] SCJ-PS-24-2081, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

pactado; ***(ii)*** entregarlo en buen estado y hacer las reparaciones necesarias, excepto las locativas (*salvo la excepción contenida en el artículo 1755 del Código Civil*[3]); ***(iii)*** responder por los vicios ocultos que impidan su uso adecuado e indemnizar al inquilino por los daños que estos defectos le causen.

13) De las motivaciones sustentadas por la corte *a qua,* se deriva que lo relativo a la reclamación de indemnización fue rechazada sobre la base de que, si bien la existencia de un contrato de alquiler válido entre las partes no fue controvertida, no se retuvo una falta contractual a cargo del propietario. Conforme juzgó dicha jurisdicción la inquilina depositó correos electrónicos en los que *reportó al propietario ciertos inconvenientes en el apartamento*, mientras que las facturas evidencian gastos *propios de la adecuación del apartamento*, aunado al hecho de que en el contrato esta declaró que *recibió en buen estado el apartamento y los ajuares de uso cotidiano.*

14) De los eventos procesales enunciados, así como del contexto normativo citado, se advierte que, aun cuando la jurisdicción de alzada no menciona en su decisión los textos legales a los que hace referencia la recurrente, su razonamiento no constituye una violación a la ley que haga anulable su decisión. Esto debido a que la corte *a qua* expuso que no retenía a cargo del demandado una falta contractual derivada del

[3] Artículo 1755 del Código Civil: *Ninguna de las reparaciones reputadas como locativas será de cuenta del inquilino, cuando son ocasionadas por vetustez o fuerza mayor.*

incumplimiento de las obligaciones arriba mencionadas, luego de un estudio armónico de los medios de prueba sometidos a su escrutinio, para lo cual goza de un poder soberano, que escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[4], vicio que no ha sido denunciado en esta oportunidad.

15) De la situación expuesta, se deriva que aun cuando la corte hubiera enunciado en la decisión impugnada los textos jurídicos conducía al mismo resultado, en tanto cuanto al fundamentar el fallo sobre la base de la imposibilidad de la jurisdicción de fondo de comprobar los daños alegados por la demandante, resultantes de un incumplimiento contractual a cargo del propietario. Se trata de un razonamiento valido en derecho aun cuando no haya una consignación normativa, puesto que su contenido a lo que se refiere es a la falta de prueba de cara al litigio, lo cual no es más que la aplicación del principio del rol del demandante en ocasión de ejercer una acción en justicia En esas atenciones procede desestimar el aspecto analizado.

16) En al otro aspecto de su segundo medio de casación y el desarrollo del primero, la recurrente denuncia que, al cotejar las conclusiones contenidas en el acto introductorio de instancia y el contenido de la sentencia impugnada, se advierte un déficit motivacional, ya que cada pedimento fue respondido en menos de tres líneas, con una

[4] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.

argumentación deficiente y sobre la base de una sentencia ajena al proceso, lo que provoca a su vez una falta de base legal.

17) El recurrido defiende el fallo cuestionado argumentando que la corte *a qua* estableció con precisión sus motivos y las pruebas que los sustentan, sin incurrir en ningún caso en la violación señalada por la recurrente en su primer medio de casación.

18) En aras a una mejor comprensión del asunto, es oportuno describir las conclusiones contenidas en el acto introductorio de instancia núm. 333/2013, de fecha 18 de septiembre del año 2013, aportado ante esta sede, dentro de las cuales constan las siguientes:

> *2º Declarar la resolución del contrato de alquiler de inmueble de fecha 12 de septiembre de 2013, entre el requerido* [redacted]*, y la requirente licenciada* [redacted]*;*
> *3° Ordenar que el requerido* [redacted] *restituya a favor de la requirente licenciada* [redacted]*, a) la suma de US$6,700.00 por concepto de depósito de dos meses según el contrato de alquiler de que se trata; b) US$30,150.00 por concepto de nueve meses de alquiler; c) RD$30,000.00 por concepto de pago de mantenimiento del inmueble alquilado; d) RD$140,008.00 por concepto de pago de empleados encargados de la reparación del inmueble alquilado; e) RD$1,286,309.07, por concepto de sumas pagadas por la requirente licenciada* [redacted] *para reparar el inmueble alquilado;*
> *4° Condenar al requerido* [redacted] *al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) como justa reparación por los daños sufridos por la requirente licenciada* [redacted] *por el incumplimiento de sus obligaciones como propietario del inmueble alquilado.*

SCJ-SR-25-00106
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 037-2007-0975 [redacted]-RECA-02492) (1946767)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Resolución de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

19) En lo que respecta al numeral cuarto, la motivación de la alzada ya fue objeto de examen por esta Corte de Casación; por otro lado, sobre el pedimento de resciliación contractual, la sentencia recurrida en casación contiene la motivación siguiente:

> *Nuestro ordenamiento jurídico prevé diferentes maneras de poner fin a los contratos; por rescisión, cuando se persigue la nulidad; por resolución cuando ha habido incumplimiento del deudor; y por la resciliación cuando se trata de contratos que obligan a las partes a prestaciones prolongadas y que subsisten mientras una voluntad contraria no les ponga fin, sin efecto retroactivo. Los artículos 1134 y 1135 del Código Civil prevén que (…) Asimismo, el referido texto legal en su artículo 1741 dispone que (…) Consta depositada en el expediente la sentencia núm. 064-14-00287 dictada en fecha 09 de octubre de 2014, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional que ordena la resciliación del contrato de alquiler, condena a la señora [redacted] al pago de US$40,535.00 o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de alquileres vencidos y no pagados y mora acumulada y ordena su desalojo del inmueble (sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada). De lo anterior se evidencia que, la resciliación de contrato solicitada ya fue ordenada por sentencia firme, careciendo de objeto volver a estatuir sobre lo ya decidido en este sentido, por lo que procede rechazar ese pedimento por ser haber sido decidido por sentencia núm. 064-14-00287 dictada en fecha 09 de octubre de 2014, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual por las razones expuesta adquirió la condición de sentencia irrevocablemente juzgada.*

20) Con relación al pedimento de devolución de alquileres, depósitos y montos pagados por reparaciones locativas, la corte *a qua* ofreció los motivos siguientes:

> *En cuanto a **la partida referente a los depósitos** no procede su devolución toda vez que ha quedado evidenciado que la parte recurrente no cumplió con su obligación*

> *de pago del alquiler convenido, lo que fue juzgado de manera irrevocable por la sentencia núm. 064-14- 00287 dictada en fecha 09 de octubre de 2014 el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, siendo condenada al pago de los mismos, procediendo el rechazo de dicho pedimento. En cuanto a las* ***partidas relativas al mantenimiento*** *las mismas no pueden ser devueltas a la recurrente toda vez que corresponden a gastos propios de la vivienda de un condominio destinados a manutención de áreas comunes y no fue parte de las obligaciones contenidas en el contrato que se trata por parte del propietario asumir esos pagos, por lo que en ausencia de convenio sobre ese aspecto se impone la costumbre, la cual ha impuesto que es quien habita el inmueble en calidad de inquilino quien asume los gastos de condominios, por lo que no ha lugar a la devolución de la suma solicitada por ese concepto. En cuanto a las* ***partidas correspondientes a pago de empleados y reparaciones del inmueble alquilado****, las mismas corresponden a reparaciones locativas, las cuales por demás no han sido probadas, y en todo caso de existir no se ha demostrado que se hicieron con previa autorización del propietario, ni que surgiera la urgencia de su realización, por tanto, conforme a la costumbre y jurisprudencia admitida quedan a favor del inmueble, además de ser juzgado, no son asuntos competenciales de esta jurisdicción. En ese sentido en cuanto a la reparación locativas y pago de los empleados que realizaron las reparaciones del inmueble, es de derecho establecer que la misma es competencia del Juzgado de Paz, por lo que procede declinar esta solicitud de reposición de reparación locativa y pago de empleados por este concepto, para que se provea el recurrente de la jurisdicción competente, si la peticionante lo estima de lugar, conforme al artículo 1 párrafo 4, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 24 de la Ley 834, lo que se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

21) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la de falta motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste

en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6].

22) La postura jurisprudencial enunciada ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[7].

23) Es pertinente destacar que la Primera Sala de esta sede casó con envío la decisión de la primera corte en virtud de que retuvo la infracción procesal de falta de motivación, sobre la base de la motivación siguiente:

> *… ofreció un sustancial y generalizado razonamiento que no permiten advertir los análisis de hecho y de derecho que llevaron a la alzada a dicha conclusión* (…) *ya que la procedencia de una compensación amerita no solo que sea determinada la existencia de dos deudas recíprocas, sino que es preciso fijar de manera precisa e*

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[7] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

> *inequívoca la liquidez o valor de cada una, para que pueda operar una compensación y determinar si el monto a compensar es el mismo o excede un remanente pendiente de pago a favor de una de las partes* (…) *no realizó ninguna reflexión de manera clara y ordenada sobre la totalidad de los aspectos de los que estaba apoderada que justifiquen jurídicamente su decisión, pues si bien podía establecerse que por otro fallo fue decidida la resciliación del contrato, el desalojo y el pago de alquileres vencidos, no menos cierto es que en la instancia iniciada por la parte ahora recurrente, planteó otros pedimentos tendentes a la devolución de diversas partidas a título de depósitos, devolución de alquileres, mantenimiento, pago de empleados y gastos de reparación, lo cual no fue analizado de forma pormenorizada por la corte a qua, en el sentido de juzgar sus méritos…*

24) En ocasión de este segundo recurso de casación, el razonamiento ofrecido por la corte de envío al juzgar la controversia de la cual resultó apoderada resulta ser suficiente respecto a la solicitud de resolución contractual, toda vez que, según juzgó mediante la sentencia civil núm. 064-14- 00287, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 09 de octubre de 2014, se ordenó la resciliación del referido contrato. En ese sentido, contrario a lo alegado por la recurrente, aun cuando se trata de una decisión ajena a esta proceso, no puede obviarse el hecho de que se estatuyó sobre el mismo contrato de alquiler objeto de la presente contestación, lo que evidentemente deja sin objeto esta pretensión.

25) En cuanto a la solicitud de devolución de los valores pagados por concepto de mantenimiento, se advierte que fue debidamente respondida por la jurisdicción de fondo, al amparo de un razonamiento que justifica su decisión; mientras que en lo

relativo a las reparaciones hechas al inmueble y pago de empleados por este mismo concepto, la corte *a qua* tuvo a bien remitirla a la demandante por ante la jurisdicción correspondiente, según lo dispone el artículo 2, párrafo 4, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, por lo que también procede descartar este punto.

26) Es pertinente destacar que, al formular un juicio de legalidad en el contexto de la infracción procesal denunciada, se retiene que ciertamente la sentencia impugnada adolece de motivos suficientes respecto a la solicitud de devolución de alquileres y depósitos. Sobre el primer punto, se limitó —igual que la primera corte— a indicar que la inquilina había sido condenada por la falta de pago de los alquileres, sin hacer el correspondiente razonamiento que vincule la relación entre cuáles meses fue condenada a pagar y cuáles meses eran reclamados en el caso puesto bajo su escrutinio, a fin de retener su procedencia o no; es decir, se trató de una motivación genérica, mecánica e insustancial ,que no satisface la obligación derivada del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

27) Igualmente, se deriva de la decisión cuestionada que la alzada omitió ofrecer una motivación adecuada respecto a la solicitud de devolución de depósitos, ya que cuando se dispuso a responderla, se refirió a la devolución de alquileres, incurriendo así en el vicio procesal de falta de respuesta a las conclusiones, tal como se denuncia. En ese tenor, es pertinente reiterar, que es imperativo para los jueces valorar y responder todas

las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas[8].

28) Conforme las motivaciones expuestas, dado que se retiene del examen de la decisión objeto del presente recurso un déficit de motivación, así como la omisión de estatuir denunciada, se impone casarla parcialmente, únicamente en cuanto a la devolución de alquileres y depósitos. Consecuentemente, procede enviar a las partes y el asunto así delimitado ante otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen.

29) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17

[8] SCJ 1ra. Sala núm. 104, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 15 Ley 25 de 1991; la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 1719, 1720, 1721 y 1755 del Código Civil; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00436, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 2021, únicamente en lo que concierne a la devolución de alquileres y depósitos; y para hacer derecho, envía el litigio así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth

SCJ-SR-25-00106
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 037-2007-0975 [redacted]-RECA-02492) (1946767)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Resolución de contrato de alquiler, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios

[redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés A[redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00104
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Lanzamiento de lugar

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero INCOMPETENCIA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa [redacted], Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha 30 de septiembre del año 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Baldhismir [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00104
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Lanzamiento de lugar

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00307, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,206/23 de fecha 29/09/23 del protocolo del ujier* [redacted]*., ordinario del Juzgado de la Instrucción de Hato Mayor, a requerimiento de* [redacted] *y* [redacted] *en contra de* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 1495-2023-SSEN-00330 de fecha 27/6/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción de las mismas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 14 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1705/2024, instrumentado el 17 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2024 y; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1840/24, instrumentado el 1 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de noviembre de 2024.

SCJ-SR-25-00104
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Lanzamiento de lugar

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) La contestación que nos ocupa versa sobre el recurso de casación interpuesto [redacted] y [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en lanzamiento de lugar incoada por el recurrido contra la parte recurrente, fundamentada en que estas eran supuestas intrusas ocupando ilegalmente el inmueble de su propiedad; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que conforme sentencia núm. 1495-2023-SSEN-00330, dictada en fecha 27 de junio de 2023, acogió la demanda, ordenó a la parte demandada el desalojo y entrega del inmueble objeto de litis y condenó al pago de RD$3,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios a favor del demandante; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, fallo que es objeto del recurso del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-SR-25-00104
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Lanzamiento de lugar

Sobre la incompetencia de las Salas Reunidas

2) Conforme a la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 15-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) De su lado, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que … *1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*… Igualmente el numeral 3 establece que … *las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

4) Al tenor de dichos textos legales las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada

por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

5) Del examen de los documentos que conforman el expediente, estas Salas Reunidas han podido comprobar que la parte recurrente dirigió su recurso de casación a los *Jueces que integran las Salas Reunidas de la Supremas Corte de Justicia*, a pesar de tratarse de un primer recurso de casación en materia civil, el cual es de la competencia exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues estas Salas Reunidas se encuentran formalmente apoderadas, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido de la celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

6) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de estas Salas Reunidas y disponer el envío de este recurso de casación a la Primera Sala de la

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-SR-25-00104
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Lanzamiento de lugar

Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN la incompetencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00307, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa

SCJ-SR-25-00104
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615249)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Lanzamiento de lugar

[redacted], ***Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00100
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]3 / [redacted]-RECA-00818
Recurrentes: [redacted] y Olga Yubely [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Inscripción en falsedad

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes septiembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] y **Olga Yubely** [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00100
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]3 / [redacted]-RECA-00818
Recurrentes: [redacted] y Olga Yubely [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Inscripción en falsedad

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00337, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero**: Acoge el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *y Olga Yubely Arias en contra de* [redacted]*, sobre la sentencia civil No. 00365-2009, de fecha 04 de agosto de 2009, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y Revoca la mencionada sentencia.* ***Segundo**: Rechaza la demanda en declaración de inscripción en falsedad, interpuesta por* [redacted] *y Olga Yubely Arias en contra de* [redacted]*, por improcedente y mal fundada.* ***Tercero**: Condena a la recurrente* [redacted] *y Olga Yubely Arias al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 191/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de enero de 2018; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2018, a través del

cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** acto núm. 360/2019, de fecha 12 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 12 de julio de 2019.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por [redacted] y Olga Yubely [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** mediante sentencia núm. 00365-2009, de fecha 4 de agosto de 2009, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal declaró inadmisible la demanda en inscripción en falsedad incoada por [redacted] y Olga Yubely Arias, dirigida contra el acto sin número de fecha 7 de marzo de 2002, instrumentado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número de San Cristóbal; **b)** los demandantes originales recurrieron en apelación ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en

atribuciones civiles, la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada, avocó el conocimiento de la demanda y la declaró buena y válida en cuanto a la forma y, con respecto al fondo declaró falso y nulo el acto auténtico antes mencionado a través de la decisión núm. 233 del 29 de diciembre de 2010; **c)** dicho fallo fue recurrido en casación por [redacted] ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual anuló la decisión impugnada y envió el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y **d)** la corte de envío acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó en cuanto al fondo la demanda, mediante el fallo núm. 1303-2016-SSEN-00337, ahora impugnado en casación.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, corresponde a esta formación de las Salas Reunidas conocer y fallar el presente caso, en tanto versa sobre aspectos ya resueltos con motivo de un primer recurso. Esta competencia, de carácter excepcional, solo se encuentra prevista para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío ordenado por alguna de las demás salas de la Suprema Corte de Justicia, siempre que se planteen cuestiones previamente examinadas -como sucede en esta ocasión- o que verse sobre puntos ya juzgados y otros novedosos (memorial mixto).

3) Antes de dar respuesta a los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede examinar el pedimento presentado por el actual recurrido en el ordinal segundo de sus conclusiones, mediante el cual solicita que sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada.

4) Con relación a dicha pretensión es oportuno indicar, que el artículo 1.º de la Ley núm. 3726-53, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto".

5) De la referida norma se colige que esta Corte de Casación, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo los casos excepcionales establecidos por la ley, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede declarar inadmisible el pedimento examinado, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** *falta de base legal, errónea aplicación de la ley, violación a los artículos 21, 22, 23, 24 de la Ley 301 de los notarios y a los artículos 1317 y 1318 del Código Civil dominicano;* ***segundo:*** *desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;* ***tercero:*** *errónea interpretación de los hechos de la causa, la decisión debe ser casada;* ***cuarto:*** *falta de apreciación en el examen riguroso de la prueba respecto al poder soberano que tiene los jueces como perito de perito al juzgar de manera armónica el presente caso.*

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el acto notarial objeto de inscripción en falsedad está viciado por múltiples irregularidades que infringen las exigencias legales establecidas en la Ley núm. 301 sobre Notariado; que la alzada admitió que el documento contiene interlíneas y espacios en blanco que fueron llenados con posterioridad, y sin embargo concluyó que tales irregularidades no afectan la validez del acto, en tanto la redacción se ajusta a lo que exige la ley; que no basta con que el notario haya llenado y legalizado posteriormente los espacios en blanco e interlíneas del documento, sino que debía respetarse íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley núm. 301, que regulan la instrumentación de los actos auténticos. Además, argumenta que tales omisiones comprometen la solemnidad del acto notarial, por lo cual el instrumento no puede tener carácter auténtico, y como tal, debe reputarse un acto bajo firma privada; que los jueces de alzada confundieron los requisitos aplicables a un acto auténtico con los de un acto bajo firma privada, donde sí es posible subsanar espacios en blanco o interlíneas con

posterior legalización, lo cual no es admisible en la instrumentación de un acto notarial auténtico, que exige la presencia directa del notario durante toda la declaración de las partes.

8) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene, de forma general, que los medios y motivos argumentados por los hoy recurrentes en casación resultan improcedentes, mal fundados y carentes de toda base legal, por lo que todos de manera conjunta deben ser rechazados.

9) Sobre el punto discutido la corte *a qua* estableció lo siguiente: *…La primera irregularidad alegada por la parte demandante es el supuesto de que al momento de la redacción o elaboración del referido pagaré no estaban las partes presentes, por la sencilla razón de que se dejaron en blanco e interlíneas, que fueron colocadas y llenadas posterior a su redacción en ese sentido, el tribunal ha podido observar que su redacción no consta de los errores que aduce la parte demandante, toda vez que la misma se corresponde a lo que el legislador ha requerido para que dichos actos cumplan con las solemnidades que los revisten, en vista de que sí ciertamente existen líneas en el documento, no menos cierto es que fueron llenadas y legalizadas por el notario actuante, en esas atenciones, entendemos que dicho alegato debe ser descartado.*

10) Para lo que aquí se analiza, es preciso destacar que, conforme surge de la sentencia impugnada, las pretensiones de la parte recurrente estaban dirigidas a obtener la declaración de falsedad del pagaré notarial instrumentado por el notario

público [redacted], en fecha 7 de marzo de 2002, por adolecer de diversas irregularidades y estar afectado por vicios e ilegalidades que, a su entender, lo tornan inejecutable como título ejecutorio.

11) En tal sentido, se debe advertir que la redacción de dicho instrumento, al momento de su otorgamiento, se encontraba regulada por la Ley núm. 301 de 1964 sobre Notariado, cuyos artículos 21 a 24 establecen las formalidades que deben observar los notarios al momento de escriturar actos auténticos. A saber: Art. 21: dispone que las actas deben ser escrituradas a mano con tinta indeleble o a máquina, en un solo contexto, en idioma español, sin abreviaturas, espacios en blanco, lagunas ni intervalos, y deben contener los datos identificatorios de las partes y testigos (cuando corresponda), incluyendo nombre, apellido, nacionalidad, número de cédula, calidades, domicilio y residencia. También deben expresarse en letras las fechas y cantidades, anexarse los poderes, y dejar constancia de la lectura del acta a las partes y testigos. Art. 22: exige que se exprese el día, mes y año en que se otorgó el acto. Art. 23: establece cómo deben salvarse las omisiones, indicando que cuando se omiten más de tres palabras en una línea o en más de dos líneas de una hoja, ésta deberá rehacerse. Las notas al margen deben firmarse por el notario y los comparecientes (y testigos si los hay), so pena de nulidad. Art. 24: prohíbe la existencia de enmiendas, interlíneas o adiciones en el cuerpo del acta. Las palabras enmendadas o interlineadas serán nulas, y las tachaduras deberán hacerse de modo

que se puedan contar y consignar al margen, bajo sanción de multa o destitución en caso de fraude.

12) En cuanto a los alegatos de la parte recurrente que cuestionan la validez del acto notarial (pagaré auténtico) por contener espacios en blanco e interlíneas que fueron completados con posterioridad por el notario, cabe señalar que tales observaciones, si bien aluden a una inobservancia de las formalidades previstas en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley núm. 301 sobre Notariado, no resultan suficientes para despojar al instrumento de su carácter de documento auténtico.

13) En efecto, estas Salas Reunidas consideran que si bien la ley exige que los actos notariales sean redactados sin blancos ni interlíneas, el incumplimiento de dicha formalidad constituye un defecto de forma, que no afecta por sí solo la validez ni la autenticidad del instrumento, en razón de que no constituye una formalidad esencial para la formación, validez y eficacia de un acto notarial instrumentado por un oficial público en pleno ejercicio de sus atribuciones legales y que plasma la voluntad de los suscribientes; por consiguiente, no se trata de un aspecto determinante para el pronunciamiento de la falsedad que la parte hoy recurrente peticionaba a la corte *a qua*. Además, el artículo 24 de la Ley 301, aplicable en la especie, dispone expresamente que la sanción prevista frente a tales irregularidades formales es de naturaleza disciplinaria, consistente en una multa de RD$100.00 al notario interviniente, pudiendo incluso conllevar su destitución en caso de

comprobarse fraude, lo cual no fue debidamente acreditado ante los jueces del fondo.

14) En consecuencia, al no revestir las irregularidades invocadas entidad suficiente para desvirtuar el carácter autentico del pagaré cuestionado, ni resultar idóneas para sustentar la declaración de falsedad pretendida en la instancia de origen, conforme se ha expuesto precedentemente, el medio de casación fundado en tales argumentos carece de eficacia jurídica y debe ser desestimado.

15) En sustento del segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Alega, que el tribunal confunde la naturaleza del contrato de alquiler al tratarlo como un acto auténtico, cuando en realidad se trata de un acto bajo firma privada cuya validez no requiere la presencia del notario, sino solo la legalización de las firmas. Critica que la corte haya fundamentado su decisión en la legalización notarial sin analizar adecuadamente si los firmantes estaban presentes ante el notario, y sin considerar la discrepancia entre las firmas en los documentos presentados. Asimismo, señala que las firmas estampadas en el contrato de alquiler y en el pagaré no coinciden ni en forma ni en estilo, lo cual demuestra que el tribunal interpretó erróneamente los hechos, incurriendo en una valoración errónea de las pruebas documentales; los jueces debieron advertir que las firmas presentes en

documentos clave, como las cédulas de identidad y electoral de los supuestos deudores no coinciden con las que figuran en el seudo pagaré auténtico ni en el supuesto contrato de alquiler bajo firma privada. Estas diferencias también se observan respecto de las firmas en cheques depositados y en el presunto contrato de préstamo disfrazado de acto auténtico; que en lugar de realizar un análisis lógico e integral de todas las pruebas disponibles -cheques, cédulas, contratos-, la corte se limitó a concluir erróneamente que la coincidencia del notario en el contrato de alquiler y en el pagaré auténtico bastaba para validar este último. Además, ignoró que quien figura como propietario del inmueble en cuestión no es el deudor demandado, sino un tercero identificado como [redacted].

16) Sobre el punto ahora discutido la corte *a qua* expuso lo siguiente: *La segunda irregularidad planteada por los demandantes es que aducen que no conocen, ni han visto nunca al demandado, ni mucho menos al Lic.* [redacted]*; sin embargo, esta Sala de la Corte, del estudio de los documentos depositados, hemos podido constatar que el contrato de alquiler que fue suscrito por ellos y el señor* [redacted]*, fue legalizada las firmas por el mismo notario, razón por la cual procede desestimar este alegato. Por último, alegan los demandantes que sus firmas no son las que ellos acostumbran a usar en sus actividades o actos civiles debido a que se evidencia a cómo se trató de imitar dichas firmas; en ese orden, se encuentra depositada la experticia caligráfica de fecha 23 de enero de 2007, expedida por el INACIF, antes descrita, en el cual se hace constar que las firmas que aparecen en el pagaré notarial son compatibles con la de los demandantes, por lo cual se hace necesario rechazar este alegato.*

17) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

18) En el caso analizado, del examen integral de la sentencia impugnada y de los documentos por ella valorados, se constata que la corte *a qua* valoró dichos documentos conforme a las reglas de la sana crítica y dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley. En efecto, el tribunal expresó que *el contrato de alquiler que fue suscrito por ellos* (actuales recurrentes[1]) *y el señor* [redacted] *fue legalizado las firmas por el mismo notario que instrumentó el acto auténtico (pagaré notarial), es decir, que el argumento de que no conocían al notario que instrumentó dicho pagaré carece de asidero jurídico;* si bien es cierto que el contrato de alquiler invocado constituye un acto bajo firma privada, la legalización notarial de las firmas allí contenidas confiere certeza respecto a la autenticidad de las rúbricas.

19) En lo que respecta a las diferencias grafológicas alegadas por la parte recurrente entre las firmas contenidas en el contrato de alquiler, el pagaré y otros documentos -como cédulas de identidad y cheques—, esta jurisdicción entiende que tales señalamientos, por sí solos, no resultan concluyentes ni bastan para sustentar una presunción de falsedad, máxime cuando obra en el expediente la experticia caligráfica de fecha 23 de enero de 2007, expedida por el Instituto Nacional de

1 Aclaración de estas Salas Reunidas.

Ciencias Forenses (INACIF), en la cual se concluye que las firmas que figuran en el pagaré notarial son compatibles con las de los demandantes, sin que tal pericia haya sido desvirtuada mediante prueba técnica o impugnación eficaz alguna ante el tribunal de alzada.

20) Conforme al principio de soberanía en la apreciación de la prueba, consagrado en nuestro ordenamiento jurídico y reiteradamente reconocido por estas Salas Reunidas, los jueces disponen de amplia facultad para valorar los elementos probatorios sometidos a su consideración, siempre que lo hagan de manera razonada, objetiva y armónica. Esta prerrogativa les permite asignar [redacted] fuerza a determinados medios de prueba frente a otros, salvo que dicha valoración resulte en una desnaturalización, supuesto que no se verifica en el presente caso.

21) En efecto, el tribunal de alzada ejerció su potestad valorativa dentro de los límites legales y constitucionales que le son propios, exponiendo de forma clara, precisa y suficiente los fundamentos que sustentan su decisión. Tal proceder permite a estas Salas Reunidas, en su calidad de Corte de Casación, constatar que se ha realizado una correcta aplicación del derecho, razón por la cual corresponde desestimar los medios examinados por infundados y rechazar el recurso de casación, conforme se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

22) Por otro lado, la parte recurrida ha solicitado en su memorial de defensa la casación sin envío de la sentencia impugnada y que se dicte directamente una nueva decisión, sin embargo, corresponde desestimar tal pretensión, por cuanto dicha parte se ha limitado a formular su solicitud sin acompañarla de argumentos jurídicos concretos que la justifiquen, limitándose en su memorial de defensa a impugnar los medios propuestos por la parte recurrente y a solicitar la confirmación de la sentencia recurrida, sin exponer motivos concretos que justifiquen la casación pretendida, lo cual torna improcedente su pretensión. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

23) La parte recurrida solicita, además, que se ordene el envío del expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a los fines de reanudar el procedimiento de ejecución de embargo inmobiliario que actualmente se encuentra sobreseído. Sin embargo, esta jurisdicción considera improcedente dicho pedimento, toda vez que la facultad de esta Suprema Corte de Justicia para ordenar el envío del expediente solo se configura en los supuestos en que la decisión recurrida es casada, lo que no sucede en el presente caso, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada, lo cual vale decisión.

24) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando las partes han

sucumbido en todos o en algunos puntos de sus pretensiones, como ocurre en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; La Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, artículos 21 al 24 de la Ley 301 del Notariado y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Olga Yubely [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00337, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo

SCJ-SR-25-00100
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]3 / [redacted]-RECA-00818
Recurrentes: [redacted] y Olga Yubely [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Inscripción en falsedad

Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mgda. Pilar Jiménez INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana, S. A.**, representada por los señores [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Contra la sentencia civil núm. 2023-00153 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 03 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza la excepción de incompetencia, por las razones que constan en la presente decisión; SEGUNDO: en cuanto al fondo rechaza el recurso y por vía de consecuencia confirma la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00220 de fecha 02 de abril del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación de fecha 15 de noviembre del 2023; **b)** acto núm. 987/2023 de fecha 16 de noviembre del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 21 de noviembre del 2023; **c)** memorial de defensa de fecha 22 de diciembre del 2023; **d)** acto núm. 2984/2023 de fecha 29 de diciembre del 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 11 de enero de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida el señor [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los siguientes eventos procesales: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de Edenorte Dominicana, S. A., debido a la caída de un cable que le ocasionó lesiones permanentes, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia 365-2018-SSEN-00220, de fecha 2 de abril de 2018, que condenó al demandado al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 más un interés a razón de 1% mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por Edenorte Dominicana, S.A. y culminó con la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00220 de fecha 24 de junio del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de la cual se rechazó el recurso y se confirmó en todas sus partes

la sentencia de primer grado; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación por Edenorte Dominicana, S.A., siendo casado en su totalidad conforme a lo juzgado a la sazón por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 3301/2021 de fecha 30 de noviembre del 2021, que dispuso el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó la excepción de incompetencia promovida por Edenorte Dominicana así como su recurso de apelación.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y del artículo 6 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a los incidentes incursos en el memorial de defensa

3. En aras de garantizar un correcto orden procesal procede valorar en primer orden los incidentes promovidos por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita: i) que declarado inadmisible el recurso que nos ocupa en razón de la cuantía, bajo el argumento de que "no es admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda 20 salarios mínimos de los establecidos en la Ley 2-23"; ii) inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable de los medios de casación, y iii) solicitud de intervención.

4. El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenar pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

5. El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio

en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

6. En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso -15 de noviembre del 2023-, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril del 2023, por un sistema de vigencia escalonada conforme lo establece la referida resolución.

7. En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso que ocupa nuestra atención en contra de la sentencia dictada por la *corte a qua* es imprescindible que la condenación debatida en esta sobrepase dicho monto.

8. Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado condenó a Edenorte Dominicana, S.A. al pago de RD$2,000,000.00 a favor de la parte de mandante por los daños y perjuicios sufridos. Esta condena fue confirmada por la corte *a qua* al estatuir sobre la apelación promovida por la parte demandada primigenia, en consecuencia, el monto debatido en la alzada con relación al interés de la ahora parte recurrente se circunscribe a la referida suma pecuniaria.

9. Conforme a la situación expuesta, se advierte que la suma indicada supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con el artículo 11.3 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede rechazar dicho medio de inadmisión.

10. Por otro lado, indica la parte recurrida que el recurso de casación es inadmisible porque los motivos de los medios invocados no cumplen con las exigencias de la legislación civil y, por vía de consecuencia, no expone que parte de la decisión solicita casarse o anularse.

11. Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la falta o insuficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida en contra del presente recurso, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

12. Finalmente, la parte recurrida solicita que sea declara su intervención en el recurso, sin embargo, es preciso destacar que este solicitante forma parte del proceso desde la

interposición de la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido en casación.

13. Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por el art. 45 de la Ley 2-23, el cual dispone, en síntesis, que toda parte interesada puede intervenir en casación puede hacerlo mediante un escrito que contenga las conclusiones con el propósito de que esta Corte de Casación decida si es posible unir sus pretensiones a la causa principal.

14. Cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: *en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia*[1], por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida,

[1] SCJ-SR-24-00161 de fecha 31 de octubre de 2024. [redacted]. inédito

procediendo en tal sentido, a rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

Medios de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **Primero:** violación del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, violación del artículo 147 de la Constitución; **Segundo:** violación de la tutela judicial efectiva y de las normas del debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de ponderación de los elementos de pruebas aportados; **Tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al interés casacional

16. Es necesario señalar que la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, configura el recurso de casación como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. A partir de la normativa citada y hasta la fecha de esta decisión, esta Corte de Casación ha reconocido el interés casacional como un instituto procesal que puede manifestarse en tres vertientes diferenciadas: *i)* el interés casacional objetivo, previsto de forma taxativa en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; *ii)* el interés casacional presunto, aplicable a ciertas materias enumeradas en el numeral 1 del mismo artículo 10, en las que no se exige la acreditación previa de dicho interés; y *iii)* el interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme a la interpretación del alcance del artículo 12 del referido texto legal.

18. En este caso consta que la parte recurrente ha fundamentado su recurso de casación en tres medios: i) violación del art. 58 de la Ley núm.107-13 y del art. 147 de la Constitución; ii) violación de la tutela judicial efectiva y de las normas del debido proceso consagrados por los arts. 68 y 69 de la Constitución y falta de ponderación de pruebas; y iii) violación del art. 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Que, los medios de casación mencionados por la recurrente atañen a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de ordenes sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

19. Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores –*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, ha admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

20. No obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. En efecto, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo harán estas Salas Reunidas al adoptar el criterio fijado en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025 (expediente núm. 532-2022-ECON-0255), dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el cual comparten y consideran aplicable en la especie bajo el entendido de que la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica serán implementadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o

[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, por ser justo en derecho[3] y constituir la función principal de esta Corte de Casación, la cual conforme al artículo 9 de la ley 2-23 consiste en establecer y mantener la uniformidad jurisprudencial nacional. Por tanto, estas Salas Reunidas, asumirán el criterio de la Primera Sala en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen recursivo instituido por la normativa vigente, conforme los motivos que se explicarán a continuación.

21. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

22. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

[3] SCJ-SR-23-0001, 22 de febrero de 2023, [redacted]. 1347

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la a sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. Asimismo, el interés casacional constituye uno de los pilares fundamentales del nuevo modelo de casación. Dicho interés se refiere a la trascendencia objetiva del caso desde el punto de vista de la función nomofiláctica de la Corte de Casación, es decir, su capacidad de aportar valor al sistema jurídico mediante el establecimiento, reafirmación o corrección de criterios jurisprudenciales relevantes, enfocándose en el impacto que una decisión puede tener sobre la coherencia, unidad y desarrollo del derecho.

24. De este modo, el interés casacional responde a una lógica de economía procesal y eficiencia institucional, reservando la intervención de la Corte de Casación a aquellos asuntos que realmente requieren un pronunciamiento con valor normativo y orientador, que permita preservar la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la correcta aplicación del derecho, evitándose tener que dictar sentencias que, dada la

naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales.

25. En efecto, atendiendo a su función nomofiláctica y unificadora, la Corte de Casación debe ocuparse, prioritariamente y dentro de un tiempo de resolución razonable, de aquellos asuntos que lo ameritan por ser enriquecedores del *ius contitutionis*. Este enfoque selectivo -reconocido por la doctrina y adoptado en sistemas comparados- responde no solo a razones de economía procesal y gestión judicial eficiente, sino también a la necesidad de preservar el rol institucional de este alto tribunal como órgano de cierre del sistema judicial, garante de la legalidad y de la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Por tanto, la exigencia de acreditar el interés casacional como presupuesto de admisibilidad del recurso no constituye una restricción formalista, sino una herramienta que permite asegurar que el tiempo y los recursos de esta jurisdicción sean empleados en causas cuya trascendencia justifique su intervención.

26. Debe resaltarse que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto

en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

27. De su lado, el propio Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0270/13, del 20 de diciembre del 2013, resaltó que el recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido "de conformidad con la ley", por lo que nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Y, recuerda además la alta corte constitucional, que el recurso de casación tiene un carácter excepcional y extraordinario, que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

28. En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

29. En consecuencia, no es jurídicamente admisible hacer distinción donde la ley no distingue. El principio general de interpretación consagrado en el aforismo latino *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (donde la ley no distingue no se debe distinguir) impone al juez el deber de respetar la voluntad normativa expresada por el legislador, sin introducir diferenciaciones no contempladas expresamente por el ordenamiento jurídico. Así, si el legislador hubiese querido conferir a las infracciones procesales -independientemente de sus consecuencias- el carácter de cuestión revestida de interés casacional presunto, lo habría establecido de forma expresa e inequívoca, como en efecto lo hizo con determinadas materias, en las que –como se ha

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra:
1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

indicado- el acceso al recurso se encuentra habilitado de forma automática, sin importar el impacto concreto sobre el fondo del litigio.

30. En tales circunstancias, extender el concepto de interés casacional presunto a las infracciones procesales, sin que la ley así lo disponga, implicaría desnaturalizar el criterio restrictivo con que debe interpretarse el acceso a esta vía extraordinaria, transformando la casación en una tercera instancia, desvirtuando su naturaleza jurídica y su función nomofiláctica; que una interpretación de esta índole entra en franca contradicción con el principio de legalidad procesal, conforme al cual el acceso al recurso debe regirse estrictamente por las causales legalmente establecidas. Además, tratándose la casación de un recurso excepcional, rige el principio de taxatividad y de interpretación restrictiva, lo que impide al juez incorporar, por vía interpretativa, supuestos no contemplados expresamente por la ley.

31. En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adopta mediante la presente decisión constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que ahora se introduce.

32. Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

33. Por otro lado, es pertinente establecer que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se ha estado haciendo hasta ahora- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

34. En tal virtud, el mero señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, resultando imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión

impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del referido artículo 10.3.

35. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale al menos dos precedentes de estas Salas Reunidas en el que se haya abordado expresamente la infracción procesal o sustantiva que se denuncie. Tales precedentes deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar efectivamente que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

36. En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, el art. 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley*. Asimismo, el artículo 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se*

protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

37. De la interpretación sistemática y racional de las normas precedentemente citadas, se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación. Igualmente, el artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial. Este instrumento, por mandato legal, cumple la función de medio oficial de difusión jurisprudencial, constituyendo prueba fehaciente de la orientación doctrinaria adoptada por la Suprema Corte de Justicia en los distintos casos sometidos a su conocimiento, permitiendo que los ciudadanos, abogados y diferentes actos del sistema tengan fácil acceso a las decisiones que emanan de esta jurisdicción.

38. De igual manera, con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[7]distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en

[7] www.poderjudicial.gob.do

línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9]. Estas herramientas permiten a los litigantes identificar precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

39. Al tenor de todas las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estima procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

40. Lo expuesto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

41. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto a los medios de casación invocados

42. En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

43. Si bien en el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, la recurrente cita en cada medio una sentencia dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en el año 2021, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de estas Salas Reunidas, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanada de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

44. De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley y la doctrina jurisprudencial de estas Salas Reunidas. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

45. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

46. Por último, se hace constar que la presente decisión fue adoptada por mayoría, con el voto disidente de los magistrados Rafael Vásquez Goico, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz y Moisés [redacted], el cual se encuentra anexo a la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2023-00153 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS [redacted], [redacted], MANUEL ALEXIS READ ORTIZ Y MOISÉS ALFREDO FERRER LANDRÓN EN RELACION A LO QUE SE DENOMINA "INTERES CASACIONAL PRESUNTO".

Respetuosamente, emitimos este voto disidente al tenor del artículo 40 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, habiendo expresado nuestra posición contraria durante la deliberación.

El motivo de disidencia consiste en el hecho de aplicar la figura del interés casacional a todos los tipos de vicios contenidos en este recurso de casación, sin restricción alguna, pues la posición mayoritaria no distingue los que se refieren a las normas relacionadas con el dictado de las sentencias (infracciones procesales[10]), de los otros vicios que serían los referidos a cuestiones sustantivas o del fondo del asunto.

[10] Utilizamos este término aquí de "infracciones procesales" por una situación intersubjetiva de identificación de lo que queremos decir conforme al uso que se le ha venido dando, no porque sea de nuestro agrado, tal y como se desarrollará más abajo.

En consecuencia, se observa que este voto disidente se centra en lo que se denomina "interés casacional presunto", según los primeros acuerdos pleno no jurisdiccionales de las Salas Primera y Tercera de la Suprema Corte de Justicia. Estos acuerdos establecen que dicho razonamiento permite diferenciar la aplicación del interés casacional conforme al tipo de vicio señalado.

1.- Concepto preliminar sobre el interés casacional presunto

En términos superficiales, ya que luego se abonará sobre el tema, interés casacional presunto es una construcción de tipo dogmático adoptada por las Salas Primera y Tercera de la Suprema Corte de Justicia en sus primeros acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los jueces de ambos órganos con posterioridad a la promulgación de la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Debe asimismo indicarse, a modo de información válida de este voto disidente, que la misma fue abandonada por los jueces que integran la primera [redacted] corte en su segundo acuerdo pleno no jurisdiccional y es lo que ha generado este voto disidente.

Anteriormente dijimos que es una construcción dogmática. Siendo así, como todo concepto perteneciente a la dogmática jurídica parte inevitablemente de las normas que componen el sistema jurídico positivo, en este caso de la propia Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

El tema tendría que empezar a explicarse a partir de la esencia del recurso de casación que emana de la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En efecto, la mayor modificación de dicha legislación consiste en que ha creado un nuevo paradigma relacionado a la Casación mediante la precisión de haber adicionado, a la tradicional infracción a la ley como causa de apertura del recurso, una condición necesaria para que la Suprema Corte de Justicia pueda examinar la infracción alegada como motivo del recurso, ya que esta última (la infracción a la ley) tendría que superar el filtro de lo que se conoce como "interés casacional".

El interés casacional podría ser concebido como la razón de interés general o pública, en este caso relacionada al diseño de los procesos judiciales, necesaria para que la Suprema Corte de Justicia examine materialmente la infracción de la ley alegada como causa de apertura de un recurso de casación. Esta razón pública, según la propia ley, está relacionada inexorablemente con la finalidad del recurso, la cual es la unificación de "doctrina". Esto quiere decir, en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia tendría interés en conocer un caso en la medida de que el resultado de dicha labor ayude a la formación general del derecho **de una manera muy específica y concreta**: unificando los diferentes criterios doctrinales que se pudieran suscitar a propósito de la interpretación de las normas jurídicas.

Obsérvese que esta razón que constituye el "interés casacional" pudiera estar ligada a la conformación del derecho objetivo de muy diversas maneras, tal y como ocurre con los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales innovan el derecho sin la

condicionante del objetivo unificador antes mencionado. Así las cosas, es bueno hacer hincapié aquí que el interés casacional contenido en la nueva Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación tiene como propósito y finalidad ayudar a la conformación del derecho objetivo de una única manera: mediante la unificación de la doctrina jurídica.

2.- ¿Qué es la "doctrina" según la nueva ley de casación?

Aquí el término "doctrina" no alude a labor dogmática que hacen los juristas en torno al derecho, sino a la interpretación que, de los textos con relevancia jurídica, como serían la Constitución, ley, reglamento o actos administrativos, realizan los tribunales. Es decir, el término "doctrina" en esta Ley núm. 2-23 está muy ligado a lo que se conoce en la teoría del derecho como "interpretación jurídica", la cual puede ser concebida como el acto de voluntad de un operador jurídico de adscribir significado a un texto lingüístico con relevancia jurídica. Adicionalmente, tendría que decirse que, para que sea "doctrina" al tenor del artículo 10.3 de la nueva ley de casación, dicho significado debe ser atribuido por un Tribunal del Orden de lo Judicial, incluyendo obviamente a la Corte de Casación.

3.- ¿Qué quiere decir todo lo anterior?

Se podría aquí empezar a concebir una premisa preparatoria de esta disidencia: la infracción a la ley que se alegue como causa de apertura del recurso debe referirse indefectiblemente a la doctrina adoptada por el tribunal que dictó la sentencia objeto

de casación, ya sea para decir: a) que es contraria a la emanada de la Corte de Casación; b) que existe doctrina contradictoria entre los Tribunales de Segundo Grado; o c) que no existe doctrina en cuanto a la situación de que se trata por parte de la Corte de Casación. En los casos en donde uno de estos supuestos no esté presente no se habrá superado el filtro del "interés casacional", por lo que el medio de casación analizado deberá ser declarado inadmisible[11].

En resumen, debe existir doctrina en la sentencia impugnada respecto de la cual se alegue de manera explícita una infracción al ordenamiento jurídico. Y todo ello con la única finalidad de unificar los diferentes criterios relacionados a las mismas que hayan surgido (no que eventualmente puedan surgir) en torno al punto tratado. Obsérvese que la infracción a la ley debe relacionarse expresamente con la doctrina que se impugna. Esta doctrina puede provenir del hecho, por parte del juez, de haber elegido una de las interpretaciones a las normas que hayan propuesto las partes en litis en apoyo de sus pretensiones, o de haber procedido de manera oficiosa en base al principio "iura novit curia".

[11] Hay que recordar que el interés casacional debe ser analizado individualmente en cada medio planteado, lo cual es un tema criticable en esta decisión, en la que se declara la inadmisión total del recurso y no de los medios contenidos en él. Es bien sabido (situación que no vamos a abordar porque es una doctrina ancestral de la Corte de Casación) que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso (aunque sea de todos los medios) no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, ello en vista de que el análisis del medio necesario para declararlo inadmisible (por cualquier causa: por novedad, falta de interés casacional) supera el umbral de los medios de inadmisión propiamente dicho.

Un aspecto relevante a considerar en relación con las conclusiones de esta disidencia es que no existe doctrina unificable por interés casacional cuando el vicio alegado en casación no está vinculado al derecho invocado por las partes para sostener sus pretensiones, ni al derecho relacionado con el caso concreto ante el juzgador, sino al cumplimiento obligatorio por parte del juez de las reglas inherentes a su función, las que obviamente son independientes de la discusión del caso presentado. Se señala esta distinción ya que las infracciones a estas reglas conforman el denominado interés casacional presunto.

4- Llegados a este punto debemos profundizar en el concepto de interés casacional presunto

No es de nuestro agrado el término "infracción procesal" utilizado por el derecho español para dividir los vicios que podría contener una decisión[12]. Prefiero, a los fines de empezar a explicar lo que es el interés casacional presunto, abordar la célebre distinción elaborada por CHIOVENDA y popularizada por CALAMANDREI relativa a vicios de actividad y vicios de juicio, o como comúnmente se le conoce como errores "in procedendo" y errores "in iudicando".

[12] Esto se debió a que España históricamente existieron legislativamente dos recursos: uno el de casación, ligado a vicios sustantivos o materiales y el otro de carácter netamente procesal. Así las cosas, en ese país los vicios procesales refieren a toda discusión, sin excepción, respecto de normas adjetivas, lo cual le crearía un marco a la infracción procesal superior al que le atribuye a los vicios que se benefician al interés casacional presunto, lo cual se podrá apreciar en este voto disidente, pues en definitiva este está delimitado por los vicios relativos a las normas para el dictado de la decisión en general.

Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica decisiva en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, o la desnaturalización de los hechos, a título de ejemplos. La presencia de estos vicios formales de procedimiento en la sentencia impiden que a la misma pueda atribuírsele haber hecho justicia material en el caso del cual es apoderado el juez. Es un acto nulo independientemente de su contenido por no haberse cumplido las normas que, para su dictado, establece el ordenamiento jurídico.

El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la

decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio formal. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este último tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional. Todo de conformidad con los primeros acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por ambas Salas (Primera y Tercera) de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

En este punto debe informarse que existen varias razones adicionales para que, cuando se invoque un vicio "in procedendo" de los que venimos hablando aquí, no aplique el interés casacional y son las siguientes:

a) El juez que comete este tipo de vicio formal no interpreta el ordenamiento, ya que simplemente ha omitido una regla que le es inherente conforme a su función o ministerio. De eso se deriva que si no ha interpretado el ordenamiento no habrá creado doctrina unificable a través de la figura del interés casacional conforme se ha explicado profundamente más arriba. Es decir, si la función de la figura del interés casacional es la unificación de doctrina, al no existir doctrina que unificar no debe aplicarse dicho instituto.

b) La Corte de Casación, para resolver este tipo de vicio formal, tampoco decide sobre la correcta interpretación jurídica relacionada con el caso. Es decir, el juez de la casación, cuando identifica uno de estos vicios, como sería, por ejemplo, la omisión de valorar una prueba, **no interpreta el derecho, sino que realiza una constatación de hecho**. Es decir, si la función de la figura del interés casacional es la unificación de la doctrina y aquí el juez de la casación no interpreta el derecho, en consecuencia, dicho funcionario no hace doctrina que puede servir de parámetro unificador. Entonces, ante este tipo de vicios no hay porqué utilizar la figura del interés casacional. Debe entenderse, a modo de información adicional, que la razón por la que se sanciona este tipo de vicio formal es porque implica una profunda transgresión al ordenamiento jurídico, cuya reparación, que es la nulidad del fallo así emitido, no tiene como efecto la unificación de la doctrina perseguida por la figura del interés casacional.

c) En este tipo de vicio formal no resulta posible aplicar el interés casacional, ya que las omisiones a la actividad del juez que han sido verificadas solo podrían relacionarse con el caso específico sin posibilidad de generalización. Si se

> intentaran generalizar utilizando la analogía, el interés casacional perdería sentido. Por ejemplo, considerar cualquier desnaturalización de una prueba en una sentencia de la Corte de Casación como parámetro para justificar que un juez de fondo ha desnaturalizado los hechos y con ello se ha violentado la doctrina de dicha alta corte sería convertir el interés casacional en algo que deriva automáticamente en respuesta genérica a cualquier defecto procesal: omisión de estatuir, falta de motivación, contradicción de motivos, falta de ponderación de pruebas, fallo *extra petita*, violación de la carga de la prueba, entre otros. En esos casos bastaría el depósito de cualquier decisión genérica dictada por la Corte de Casación, lo que haría perder el objeto del interés casacional. **Pero lo que pone la tapa al pomo es que, aunque todo lo que se diga en este apartado es incorrecto, NUNCA la solución que se adopte respecto de los vicios formales (rechazo o aceptación) podrá unificar doctrina por su propia naturaleza, pues dicha conclusión consistirá siempre en algo genérico desde hace mucho tiempo (siglos) aceptado en todos los ordenamientos jurídicos, por lo que no tiene objeto la aplicación de interés casacional a su respecto.**

Más arriba se ha demostrado que no es adecuado aplicar el filtro del interés casacional en aquellos supuestos donde el vicio alegado por la parte recurrente en casación concierne a la infracción formal de las normas generales relativas a la emisión de la decisión (error "in procedendo"). Sin embargo, aún no se ha abordado la cuestión sobre la resolución de este tipo de vicios. Existen dos alternativas: a) rechazarlo como

causa de casación al no contribuir a la finalidad unificadora de la doctrina propia de ese recurso extraordinario; o b) declarar la nulidad (casación) de la decisión en la que se constate la existencia de tal vicio.

Sin duda alguna apadrinamos la segunda postura. En efecto, el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre el objeto de la casación, resulta prevalente en estos casos. Dicho artículo dispone que: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho...". Asimismo, el artículo 12 de la mencionada ley establece como causa de apertura de la casación que: "El recurso de casación solo podrá fundarse en una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo **o en la forma**". Es decir, la propia ley Núm. 2-23 dispone que un vicio formal puede fundar un recurso de casación. De esto se infiere que, si por un razonamiento lógico resulte imposible aplicar el filtro del interés casacional conforme se ha explicado anteriormente, impere subsidiariamente la casación por transgresión al ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, la verificación de un vicio formal constituye una infracción a la ley que debe ser sancionada mediante la casación, es decir, la nulidad de la decisión impugnada conforme a los textos legales citados. Esta sanción se aplica independientemente de que no persiga la unificación de la doctrina jurídica, pues dentro de las finalidades del recurso de casación se encuentra, por un lado, la unificación de criterios doctrinales y, por otro, la corrección de las infracciones normativas cometidas en los fallos judiciales. Por lo tanto, la existencia de un vicio

formal es suficiente para justificar la casación de la sentencia, sin requerir la aplicación del interés casacional.

Otra razón relevante está vinculada a la política judicial, dado que resulta más conveniente y adecuado sancionar un gran número de decisiones con este tipo de vicios que se emiten diariamente en los tribunales[16]. Si no son anuladas en casación, existe el riesgo de que sean ejecutadas o, en su defecto, que se genere una cantidad considerable de procesos en el Tribunal Constitucional, lo cual podría afectar el funcionamiento del sistema.

Por último, habría que decir que esta repentina decisión respecto de la eliminación del interés casacional presunto afecta el principio de no retroactividad de las normas previsto en el artículo 110 de la Constitución. En efecto, aunque el contenido de los acuerdos plenos no jurisdiccionales no conforma una norma jurídica propiamente dicha, es indudable que innovan el ordenamiento jurídico. Esto quiere decir que las decisiones que se adopten mediante este tipo de instrumento deben ser publicadas antes de su aplicación a los procesos de que se trate, siendo imposible que afecten situaciones jurídicas ya agotadas al tenor de un acuerdo pleno anterior, tal y como sería la interposición de un recurso de casación y su correlativo régimen de admisión respecto del interés casacional.

CONCLUSION: resulta incorrecto en este caso el criterio de la mayoría de someter al filtro del interés casacional los medios formales (errores *in procedendo*) contenidos en

este recurso de casación. Por lo que entendemos que dichos vicios deben ser conocidos sin dicha restricción.

Firmado: ***Rafael Vásquez Goico, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz y Moisés*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00108
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-01728 [redacted]-RECA-00398) (2306119)
Recurrente: Moon Palace Hotel y Casino, y Hard Rock Hotel y Casino Punta Cana
Recurrido: [redacted]
[redacted]**sunto**: Reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero CASAN PARCIAL

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes septiembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto **Moon Palace Hotel y Casino, y Hard Rock Hotel y Casino Punta Cana,** representadas por su gerente general [redacted], quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales

que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la señora* [redacted]*, en contra la Sentencia Civil No. 1337/2012, contenida en el expediente No. 186-2010- 01225, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la compañía MOON PALACE HOTEL & CASINO, HARD ROCK HOTEL & CASINO PUNTA CANA en consecuencia actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: ACOGE en parte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra de la compañía MOON PALACE HOTEL & CASINO, HARD ROCK HOTEL & CASINO PUNTA CANA por los motivos antes indicados. TERCERO; CONDENA a la compañía MOON PALACE HOTEL & CASINO, HARD ROCK HOTEL y CASINO PUNTA CANA al pago de la suma de TRECIENTOS NOVENTA MIL DOLLARES* (sic) *NORTE AMERICANO (US$390,000.00), a favor de la señora* [redacted]*, suma esta que constituye la justa reparación por los daños y perjuicios morales. CUARTO: CONDENA a la compañía MOON PALACE HOTEL & CASINO, HARD ROCK HOTEL & CASINO PUNTA CANA al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de LICDO.* [redacted]*, abogado que afirma haberlas avanzado en*

su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B. El recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Moon Palace Hotel y Casino, y Hard Rock Hotel y

SCJ-SR-25-00108
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-01728 [redacted]-RECA-00398) (2306119)
Recurrente: Moon Palace Hotel y Casino, y Hard Rock Hotel y Casino Punta Cana
Recurrido: [redacted]
[redacted]**sunto**: Reparación de daños y perjuicios

Casino Punta Cana, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual parte recurrida contra Moon Palace Hotel y Casino y en intervención forzosa de Hard Rock Hotel y Casino Punta Cana, en procura de que se condene a la demandada al pago de una indemnización por los daños sufridos a causa de un accidente en las instalaciones de hotel propiedad de estas; **b)** la referida acción fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 1337/2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, siendo recurrida en apelación por la parte demandante original, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia civil núm. 425-2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, que rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado; **c)** contra dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de casación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 1488, de fecha 30 de septiembre de 2020, que casó el fallo por falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos, por tanto, envió el asunto para que fuera nuevamente juzgado; **d)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío dictó la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00288 de fecha 18 de noviembre de 2021, ahora impugnada en el recurso de casación que nos ocupa, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, y condenó a la parte demandada

original al pago de una indemnización de US390,000.00, como reparación por los daños y perjuicios morales causados a la demandante.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en el presente recurso de casación existen puntos mixtos con el derecho juzgado en la primera casación. Es pertinente retener que su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonables, valoración de documentos en fotocopia sin haber sido aportados los originales, violación a la Ley núm. 358-05, sobre Protección al Consumidor y el artículo 99 y siguientes y 109 de la Ley 821, sobre Organización Judicial; **segundo:** violación al principio (sic) de omisión de estatuir, violación a los artículo 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil, contradicción de motivos, violación al artículo 29 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y falta de base legal; **tercero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4. En el primer medio de casación, en lo que concierne a un aspecto, la parte recurrente alega que fue inobservada la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que, en la sentencia de la primera casación, la Suprema Corte de Justicia suplió de oficio la violación a la Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, puesto que no fue un punto invocado por [redacted].

5. La parte recurrida, sustenta en apoyo a su defensa que los tribunales tienen el poder de calificar los hechos cuando lo que se ha infringido tiene un carácter de orden público; además de que, desde el inicio del proceso judicial en cuestión, por los hechos y reclamos en cuanto a la seguridad, confort y buen trato a los huéspedes del hotel, queda claro que trata de la figura jurídica de protección al consumidor. En tal virtud, solicita el rechazo del argumento de la recurrente.

6. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen

contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes1, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

7. Según se advierte del planteamiento de la recurrente, la violación denunciada ha sido endilgada a una sentencia que no constituye el objeto del examen que nos ocupa. En consecuencia, procede declarar inadmisible por inoperante el argumento en cuestión, ya que no se refiere a la sentencia recurrida en casación, ni se trata de un medio de orden público, de valoración imperativa aun de oficio.

8. En sendos aspectos del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia los vicios de desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, omisión de estatuir y contradicción de motivos, ya que la corte *a qua* valoró facturas y recibos de pago presentados en idioma distinto al español y certificados médicos privados, los cuales no tenían, respectivamente, la traducción correspondiente ni la certificación del médico legista de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos, en violación al Código Civil dominicano, al artículo 29 de la Constitución y a los artículos 99 y 109 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, que se refieren al idioma nacional, los intérpretes judiciales y a los médicos legistas.

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 216, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

9. La parte recurrida, en defensa de la sentencia criticada, sustenta que los documentos sometidos al escrutinio de las jurisdicciones de fondo, los que están en inglés, fueron debidamente traducidos, por traductora judicial, por tanto, debe ser rechazado el planteamiento.

10. La recurrente ha denunciado violaciones al Código Civil dominicano, el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 99 y 109 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial. Del examen de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados, por lo que, constituyen aspectos nuevos, el cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el medio objeto de examen.

11. En cuanto a sendos aspectos del primer y segundo medio, así como en el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, procede el examen conjunto por convenir a la atinada y pertinente solución. La parte recurrente atribuye los vicios

denunciados, bajo el fundamento de que la corte *a qua* retuvo como un hecho cierto que las empresas hoy recurrentes se fusionaron y que Hard Rock Hotel y Caso Punta Cana es la continuadora jurídica de Hotel Moon Palace Hotel y Casino, cuando la recurrida no presentó documentos que avalaran la compra o cambio de nombre de dichos hoteles. También aduce, que no hubo prueba de cómo ocurrieron los hechos y que las declaraciones de la parte demandante original no pueden servir de base para condenarle, sobre todo cuando no fueron corroboradas con otras pruebas y la declaración jurada ante notario aportada al proceso es tachable por haber sido hecha por la sobrina de la demandante; y que carece de toda base legal la indemnización establecida, pues no es proporcional y ni razonable para un caso en el que, según alega, no se demostraron los daños y perjuicios que justifiquen la imposición de una condena de US$390,000.00.

12. En el mismo contexto argumentativo, la recurrente sostiene que es obligación de los tribunales de fondo contestar las conclusiones de las partes litigantes, sin embargo, en la especie no fueron respondidos los planteamientos que presentó en su escrito de conclusiones y la documentación depositada por el encargado del hotel concernientes a que no se demostró que haya cometido la falta que provocó el accidente en cuestión, por tanto, la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir, y con ello transgredió el debido proceso, su derecho de defensa y la obligación de todo juez de motivar las decisiones que dicte.

13. La parte recurrida asume como defensa, en síntesis, que Hard Rock Hotel y Casino Punta Cana fue demandada en intervención forzosa, por lo cual se encuentran en las mismas condiciones de codemandada y si quería ser excluida del proceso tenía que haber demostrado que nada la vinculaba a los hechos, lo cual no hizo, pues de hecho tienen en común al señor [redacted] como representante legal, mismo domicilio, empleados y abogados que han dado calidades para ambas denominaciones sociales. En ese mismo orden, expone en su memorial de defensa que la corte *a qua* no ha incurrido en ninguna de las violaciones aducidas por la parte recurrente y que, por el contrario, dicha parte no hace ninguna focalización objetiva de los vicios alega, sino que transcribe varias jurisprudencias.

14. En cuanto a la contestación suscitada, la corte de envío fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…15. Que de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio hemos podido determinar que, mediante confirmación no. JECHWP emitida por American Airlines, se establece que los señores [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], adquirieron un ticket aéreo para fines de volaren fecha 16 del mes de julio del año 2010, desde Miami con destino a República Dominicana, por el Aeropuerto de Punta Cana. Que entonces, le fue emitido el pase de abordaje no. 16144, por el Hotel Moon Palace Punta Cana, a nombre de la señora [redacted] [redacted], asignándosele la habitación no. 7140. Que según reporte médico emitido por SUNSET RADIOLOGY, INC, se establece que en fecha 10 del mes de agosto del año 2010, fue evaluada la señora [redacted], con un diagnóstico de desviación hacia la derecha del septum nasal. 16. Que entonces estamos frente a una responsabilidad contractual, la cual resulta del*

incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, y se encuentra consagrada por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil. Esta responsabilidad surge cuando una de las partes contratantes no cumple con sus obligaciones nacidas del contrato. 17. Que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecida de manera expresa la obligación de seguridad, no es menos cierto que es criterio doctrinal que la obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que una persona entrega su seguridad física y la de sus bienes, a una persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, como por ejemplo transporte, alojamiento o distracciones; que la obligación de seguridad, se fundamenta en el cuidado y atención que el deudor de la misma debe brindar al usuario del servicio; que, además, dicha obligación representa un deber anexo a la obligación principal del contrato, en este caso, de hospedaje, que se incorpora al mismo con identidad propia y con un interés absolutamente distinto e independiente a los que forman el objeto del contrato, como lo es preservar la integridad física y de los bienes de los concurrentes a este tipo de establecimientos, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de los servicios contratado.

15. En el mismo contesto argumentativo, sustenta la corte *a qua*:

18. Que no es un hecho controvertido entre las partes hoy recurrente señora [redacted], adquirió los servicios hoteleros de MOON PALACE HOTEL & CASINO, HARD ROCK HOTEL & CASINO PUNTA CANA para fines vacacionales. Que, en el contrato hotelero de alojamiento, está a cargo del hotel la obligación de proveer los medios necesarios para garantizar la seguridad de las personas que acuden a su establecimiento, para el uso y disfrute de sus instalaciones. (…) *20. Que el MOON PALACE HOTEL & CASINO, HARD ROCK HOTEL & CASINO PUNTA CANA se limitó a utilizar como medio probatorio un alegato de que no quedo evidenciado el daño sufrido por la*

> *demandante, ni que hayan incurrido en una falta, toda vez que al momento de entregar la habitación el hotel hace una evaluación minuciosa de las habitaciones, y la alegada tubería al momento de la entrega se encontraba en perfectas condiciones.* (…) *en el caso de la especie al encontramos frente a una obligación de seguridad a cargo de una entidad hotelera, le correspondía a estar* (sic) *establecer por ante esta Alzada que sus instalaciones se encontraban en condiciones óptimas que garantizaran el disfrute y la seguridad del cliente. 22. Que entonces, al no haber sido aportadas prueba liberatoria alguna que contradijera las imágenes donde se evidencia que el piso del hotel tenía charcos de agua que provenían de diferentes habitaciones, haciendo evidente que había tuberías desperfectas, por lo que estamos frente a una falta atribuida exclusivamente al hotel, y no a la víctima, como lo pretende la actual recurrida; por cuanto la demanda en reparación de daños y perjuicios deberá ser acogida. 23. Que esta Corte entiende que la suma solicitada de DOS MILLONES DE DOLARES NORTEAMERICANO (US$2,000,000.00) a favor de la señora* [redacted]*, luce exagerada. En cuanto a los daños morales, queda a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones* (…) *este tribunal es de criterio otorgar a favor de la señora* [redacted]*, la suma de TRECIENTOS NOVENTA MIL DOLARES NORTEAMERICANOS (US$390,000.00), por los daños y perjuicios morales, que le fueron causados producto del accidente.*

16. Conforme se advierte, la controversia suscitada entre las partes tuvo su origen en el hecho de que la hoy recurrida sufrió un accidente durante su estancia en el establecimiento hotelero propiedad de la actual parte recurrente, del cual resultó con una fractura nasal al resbalar y caerse en la habitación por el agua que se filtró desde las tuberías y se acumuló en el piso.

17. Los medios de casación denunciados por la parte recurrente conciernen al examen que retuvo la corte de envío en cuanto a la valoración de las pruebas, al entender aquella que, con los medios de probatorios aportados al proceso, no quedaban debidamente acreditados los hechos invocados, la vinculación entre las empresas demandadas ni las pruebas que justifiquen la indemnización establecida. En base estos argumentos la parte recurrente sostiene que erróneamente se le atribuyó la comisión de una falta y se consideró solidariamente comprometida su responsabilidad civil.

18. Conviene retener que constituye un principio reconocido en nuestro derecho, según jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo, por concernirle la facultad de juzgar simultáneamente los hechos y el derecho, son quienes tienen, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, la valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, en ocasión de la tutela de los derechos de las partes en el proceso, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual es causa de casación.

19. De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción *a qua* valoró la comunidad de prueba aportada durante la instrucción de la causa, las cuales se encuentran precisadas en el desarrollo de su razonamiento[2], en especial la reserva

[2] Documentación descrita en el acápite de "Verificación de las pruebas aportadas" de la sentencia objeto del presente recurso, así como en el párrafo 15 de la página 11 de la referida decisión.

de ticket aéreo, el pase de abordaje y reserva de habitación en el "Hotel Moon Palace Punta Cana" a nombre de la recurrida, informe médico sobre la lesión que sufrió la reclamante, fotografías de la fractura nasal y del agua acumulada en el piso de la habitación. La corte de envío retuvo como evento cierto la existencia del alojamiento de la recurrida en las instalaciones hoteleras de la recurrente, así como el hecho de que durante su estancia en el hotel sufrió un accidente por la acumulación de agua en el piso de la habitación donde se hospedaba, con lesiones precisaron intervención médica.

20. Ha sido juzgado en esta sede de casación, que la relación que vincula a un hotel con su cliente es de naturaleza contractual y genera, adicional un conjunto de obligaciones primarias que tipifican la prestación principal, una obligación de seguridad que como accesoria aumenta tácitamente aquella prestación principal y le impone al hotel el deber de extender todas las medidas razonables de custodia y vigilancia para prevenir o evitar los daños a los que sus clientes se encuentran expuestos por diversos sucesos que, de forma común, podrían producirse dentro del ámbito de sus instalaciones[3].

21. En cuanto a la institución de la obligación de seguridad de los prestadores de servicios o proveedores de bienes propia del derecho sustantivo, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que

[3] SCJ 1ra. Sala núms. 197, 26 mayo 2021, B. J. 1326; 20, 16 mayo 2012, B. J. 1218.

nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio[4].

22. La obligación de seguridad de que se trata aplica en contratos que, por sus características, el acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. En ese sentido, la obligación de seguridad representa un accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual, que se incorpora a esa exigencia con identidad propia y en

[4] SCJ 1ra. Sala núms. 146, 27 octubre 2021, B. J. 1353; 111, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios[5].

23. Igualmente ha sido juzgado en esta sede de casacional que el contrato de hospedaje desde el punto de vista del derecho sustantivo es de naturaleza compleja, puesto que se suscita y tiene lugar, en ocasión del tracto sucesivo, por el que el titular del albergue o la empresa de alojamiento hotelero se obliga respecto al huésped en el sentido de cederle el uso de una o más habitaciones, a prestarle ciertos servicios y a custodiar ciertos objetos a cambio de una contraprestación en dinero. Al mismo tiempo ha sido definido como un contrato bilateral, según el cual una de las partes —el titular del establecimiento hotelero— se obliga frente a la otra —el huésped— a prestar alojamiento junto a otra serie de servicios complementarios, todo ello a cambio de una contraprestación económica[6].

24. En el ámbito de la denominada responsabilidad civil y las reglas que aplican en materia de derecho del consumidor, la existencia o no de un contrato de hospedaje para derivar la obligación de seguridad que pesa sobre un establecimiento que ofrece bienes y servicios al público, es irrelevante, puesto que basta con el hecho de que se pruebe que el consumidor se encontraba en dicho establecimiento y que accedió al lugar de manera regular, respetando la reglamentación interna que

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 146, 27 octubre 2021, B. J. 1353.
[6] SCJ-PS-23-0284, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

corresponde. En ese sentido, una vez es admitido como huésped se formaliza entre las partes un contrato de grado en virtud del cual emergen derechos y obligaciones.

25. En consonancia con lo expuesto, cuando la contestación versa sobre una demanda en contra de un proveedor de bienes y servicios que se configura como un profesional, se aplica el régimen de responsabilidad civil contractual objetiva, según se deriva de la Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, que reviste de la naturaleza de un derecho fundamental de doble regulación, por un lado, legislativo y por otro de dimensión constitucional, conforme resulta del artículo 53 de la Carta Magna[7].

26. El orden normativo enunciado persigue mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores de servicios como profesionales, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 de la citada ley, que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario "Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y

[7] El artículo 53 de la Constitución dominicana dispone los siguiente: "Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley".

legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito"; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

27. Conviene precisar que en la materia objeto de examen aplica un principio de particular relevancia, que se encuentra avalado en la máxima jurídica *pro homine consumidor* (la duda favorece al consumidor en ocasión de los tribunales formular la interpretación normativa), consagrada en el artículo 1 de la citada ley. En ese sentido, rige la concepción de derecho material sustantivo, que en caso de una situación de duda debe el ejercicio de valoración, como contexto racional, favorecer al consumidor en tanto que regla general.

28. De lo expuesto precedentemente, se advierte que en el ámbito del derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, por aplicación del artículo 83 párrafo 1 letra d) de la ley que rige la materia. No obstante, es relevante retener que si el consumidor se encuentra en condiciones de aportar las pruebas de sus pretensiones, no tiene lugar la aplicación del régimen de protección especial, en cuanto al acceso a la prueba, que concibe un régimen procesal que invierte el fardo de la prueba a su favor.

29. Del examen del fallo impugnado, se advierte que el vínculo contractual entre las partes litigantes y el incumplimiento de la recurrente de su obligación de seguridad fue correctamente retenido por la corte *a qua*, puesto que, del conjunto de pruebas valoradas, las circunstancias expuestas en la decisión y según los propios argumentos de ambas partes, no fue un hecho controvertido que la recurrida se encontraba regularmente hospedada en el hotel "Moon Palace Hotel y Casino" y que, durante su estadía, en la habitación se resbaló y fracturó la nariz. Que, por el contrario, le correspondía a la parte recurrente como buena proveedora de los servicios, aportar las pruebas en contra de la reclamante (recurrida), con la consiguiente derivación de establecer que había puesto en marcha todos los medios atendibles y racionalmente posibles a fin de garantizar el bienestar e integridad física de la huésped, conforme consta en las motivaciones anteriores.

30. En el marco de este proceso, conviene destacar que también era la recurrente quien tenía la carga de probar la inexistencia de responsabilidad solidaria o la inexistencia de relación entre las empresas demandadas, en tanto cuanto esta Corte de Casación estima que dicho aspecto fue congruentemente retenido por la corte *a qua*, partiendo de que la legislación en materia de consumo prevé la figura de solidaridad cuando, como sucede en este caso, se atribuye al proveedor del servicio una responsabilidad de carácter objetivo y concurren varios intervinientes en la

comercialización de los servicios de que se trate[8], conforme a la teoría de la cadena de contratos que contempla la Ley núm. 358-05, del 9 de septiembre de 2005.

31. En la contestación que nos ocupa, se retiene que la parte recurrente no destruyó la presunción de falta en su contra, sino que, en sentido opuesto, la corte de envío señaló que esta se limitó a rebatir con alegatos los hechos fundamentados por la recurrida aduciendo que *al momento de entregar la habitación del hotel se hace una evaluación minuciosa de las instalaciones, y la alegada tubería al momento de la entrega se encontraba en perfectas condiciones*, sin que ante esta sede se haya aportado prueba que corrobore que había presentado los medios probatorio documentales que señala en su memorial de casación. Tampoco justificó una causa válida eximente de responsabilidad, pues, los cuestionamientos relativos a la supuesta ausencia pruebas en cuanto a la falta cometida y a la vinculación de las empresas demandadas, así como la insuficiencia de las declaraciones de la parte recurrida y de la sobrina de esta ante notario no constituyen elementos liberatorios de

[8] Artículo 102 de la Ley núm. 358-05, sobre la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, que dispone: "Responsabilidad civil. Los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, serán responsables solidariamente conforme al derecho civil, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios. Párrafo I.- Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización...".

responsabilidad, por lo que, al no ser circunstancias relevantes, procede el rechazo de los medios ahora examinados.

32. En cuanto a los vicios de omisión de estatuir, falta de motivación, falta de base legal en la sentencia impugnada y transgresión al debido proceso y su derecho de defensa. La recurrente sostiene que fueron omitidas las conclusiones presentadas en el escrito de conclusiones. En ese sentido, es preciso señalar que esta Corte de Casación ha juzgado que las conclusiones que ligan tribunales para dar contesta en virtud del principio dispositivo, que se basa en la noción de justicia rogada, ya sea para acogerlas o rechazarlas, son las conclusiones que se formulan en la audiencia celebrada para conocer, en la que queda cerrado el debate oral, público y contradictorio[9]. Así como, que los tribunales de fondo no pueden acoger como válidas las conclusiones por escrito de una parte que no fueron presentadas en audiencia pública y contradictoria, pues esto implicaría una violación del derecho de defensa y seria en contraposición de la lógica que consagra el artículo 78 del Código de Procedimiento Civil, que si bien permite los denominados escritos justificativos y de réplicas a las partes, no significa que se puedan apartar de las conclusiones vertidas en audiencia.

33. Del examen del fallo impugnado, se advierte que las conclusiones presentadas por las partes litigantes fueron transcritas en la decisión y respondidas por la corte

[9] SCJ Salas Reunidas, núm. 7, 30 mayo 2007, [redacted]. 1158.

a qua. En esas atenciones, no es posible derivar las violaciones alegadas por la recurrente, partiendo de que, del examen del memorial de casación, no resulta acreditada la existencia de los vicios denunciados. En tal virtud, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

34. En cuanto al medio que cuestiona el monto de la indemnización que retuvo la corte *a qua*, la recurrente expone que la suma de US$390,000.00 no es proporcional ni razonable y carece de toda base legal. En ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo del asunto tienen la obligación de motivar sus decisiones, tomando en cuenta el caso concreto analizado, aun cuando los daños a cuantificar sean morales. Esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[10].

35. Según se deriva del fallo impugnado, la corte *a qua* al momento de evaluar los daños morales retuvo que fueron sometidos a su soberana apreciación y le correspondía ofrecer en todo momento los motivos que la justifiquen, por lo tanto, en el caso concreto procedía la imposición de la suma antes mencionada como indemnización por los daños morales.

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 113, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

36. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la motivación articulada por la alzada no justifica la indemnización retenida, dado que no contiene un desarrollo argumentativo idóneo y adecuado, sino que la alzada simplemente retuvo que concedía la indemnización por "los daños y perjuicios causados producto del accidente". En esas atenciones, se deriva que la fundamentación que sustenta la decisión en cuestión es vaga e insuficiente, partiendo de que carece de un déficit argumentativo, convirtiendo ese aspecto de la sentencia impugnada en nula y carente de base legal, por lo tanto, procede el medio de casación y consecuentemente anular la sentencia en cuanto a la indemnización.

37. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; la Ley núm. 358-05, del 26 de

julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLAN:

PRIMERO: CASAN únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios morales, de la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00288, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre de 2021, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que conozca nuevamente sobre este punto en particular.

SEGUNDO: RECHAZAN en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico,

SCJ-SR-25-00108
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-01728 [redacted]-RECA-00398) (2306119)
Recurrente: Moon Palace Hotel y Casino, y Hard Rock Hotel y Casino Punta Cana
Recurrido: [redacted]
[redacted]**sunto**: Reparación de daños y perjuicios

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00107
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 441-2022-ECIV-00001 (2022-R0150852)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth [redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes septiembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana, S. A., (Edesur)** representadas por su administrador gerente general, [redacted] Morrison Ramírez, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y Garibaldi [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tiene como abogados apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo y el Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-25-00107
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 441-2022-ECIV-00001 (2022-R0150852)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00079, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de julio de 2022, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente [redacted] mediante el acto marcado con el No. 637/2017, de fecha Veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete (29/09/2017), del ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia REVOCA la sentencia marcada con el No. 0146-2017-SSEN00059, de fecha 22 del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017) emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del referido incendio del local. TERCERO: RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) por improcedente mal fundada y carente de base legal. CUARTO: Condena a la recurrida Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de las costas del presente proceso con distracción a favor y provecho del Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo, y el Lic. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-SR-25-00107
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 441-2022-ECIV-00001 (2022-R0150852)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

A. Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual parte recurrida contra la hoy recurrente, en procura de que se condene a la demandada al pago de una indemnización por los daños sufridos a causa de un incendio que afectó el almacén propiedad de la recurrida; **b)** la referida acción fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante la sentencia civil núm. 0146-2017-SSEN-00059, de fecha 22 de agosto de 2017,

siendo recurrida en apelación por la parte demandante original, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00071, de fecha 18 de julio de 2018, que rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado; **c)** contra dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de casación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 3108/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, que casó el fallo recurrido y dispuso envío del asunto para que fuera nuevamente juzgado; **d)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío dictó la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00079 de fecha 20 de julio de 2022, ahora impugnada en el recurso de casación que nos ocupa, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, y condenó a la parte demandada original al pago de una indemnización de RD$2,500,000.00, como reparación por los daños al local de la demandante causados por el incendio.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, en el presente recurso de casación existen puntos mixtos con el derecho juzgado en la primera casación. Es pertinente retener que su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de

casación, como ocurre en la especie.

3. La parte recurrente en su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de calidad; **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** falta de valoración de las reales pruebas; **cuarto:** de la propiedad de los cables; **quinto:** de la participación activa de la cosa.

4. En el cuarto medio de casación, examinado en primer término por convenir al orden expositivo, la parte recurrente argumenta que en este proceso no se demostró mediante certificación de la Superintendencia de Electricidad, ni informe pericial, a quién pertenecían los cables que supuestamente causaron el incendio, lo cual conforme al régimen de la carga probatorio que dispone el artículo 1315 del Código Civil, debió ser probado por la parte demandante original, hoy recurrida.

5. La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene, en síntesis, que el inmueble incendiado se encontraba en el área de concesión que le corresponde a la recurrente y que no era imperativo que la titularidad de los cables sea determinada mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad, ya que puede ser demostrada por otros medios probatorios, como en este caso ha sido con el aporte de los recibos de pago de la energía eléctrica correspondientes a la zona de concesión de la empresa recurrente.

6. En cuanto al cuestionamiento de la propiedad de los cables, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la parte recurrente haya planteado ante la corte de envío los argumentos esbozados, tampoco aporta medio probatorio alguno que permita advertir que haya sido un planteamiento sometido al contradictorio en sede de alzada , por lo que, constituye un aspecto nuevo, el cual no es susceptible de ser ponderado por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometida al escrutinio de la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa. En esas atenciones procede declarar inadmisible el medio objeto de examen.

7. En cuanto al primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los cuales serán objeto de valoración conjunta por convenir a la pertinente solución. La recurrente alega que en el expediente no existe prueba que demuestre que la recurrida sea cliente regular de los servicios de energía eléctrica que brinda, por tanto, y de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la demanda es inadmisible, dada la falta de calidad y ausencia de vínculo capaz de crear responsabilidad entre las partes litigantes.

8. La parte recurrida, en respuesta al medio antes indicado, indica que el inmueble de referencia se encuentra debidamente dotado del servicio de energía, amparado en el contrato núm. 5771519, suministrado por la empresa recurrente, el cual se encuentra a nombre del señor [redacted] (fallecido), quien era el esposo de la recurrida, tal y como se puede apreciar en el acta de defunción del finado depositada en el expediente, por lo que tiene todo el derecho a reclamar una indemnización por la falta cometida por la parte hoy recurrente.

9. La corte de envío para rechazar el argumento relacionados a la falta de calidad de la demandante original, hoy parte recurrida, indicó que en el expediente fue depositado un recibo de pago de los servicios de energía eléctrica del contrato número 5771519, a nombre del señor [redacted], quien era esposo de la actual recurrida, cuyo suministro corresponde *a la casa marcada con número 75, de la calle Duarte, del municipio de Juan Santiago, provincia de Elías Piña, dirección que corresponde al lugar donde se encuentra ubicada el comercio incendiado…*

10. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la calidad es la potestad en virtud de la cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. De igual forma, la jurisprudencia ha reconocido que cuando se trata de un caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, como ocurre en el que nos ocupa, para la parte demandante original probar su calidad para demandar le basta con demostrar haber experimentado un daño, lo

cual le otorgaba la aptitud de acreedor para reclamar una indemnización, independientemente del éxito de su pretensión[1].

11. En ese mismo orden de exposición, conviene reiterar que esta sede de casación ha juzgado que: "la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que la demandante original no es usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que esta haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm.125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso[2]".

12. Vale también mencionar el artículo 421 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, el cual dispone lo siguiente: "Usuario Irregular del Suministro de Energía Eléctrica. Son Usuarios Irregulares del Suministro de Energía Eléctrica todas aquellas personas físicas o jurídicas, que acreditando titularidad o no del inmueble o instalación, no han celebrado contrato con la Empresa de Distribución o con la anterior prestataria, la Corporación Dominicana de

[1] SCJ-PS-24-0043, 31 enero 2024, B. J. 1358; SCJ-PS-22-0208, 31 enero 2022, B. J. 1334.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 50, 27 enero 2021, B. J. 1322.

Electricidad (CDE) y usufructúan, a sabiendas de lo anterior, el servicio en forma gratuita. La Empresa de Distribución podrá suspender el suministro en el momento que lo detecte no haciéndose responsable de los daños y/o perjuicios que ello conlleve siendo de plena aplicación el presente Reglamento y los Artículos 124 y 125 de la ley.

13. Al tenor de lo previamente indicado, ha quedado establecido que el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y, la conducta del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso.

14. En este caso concreto, la falta de calidad invocada por la recurrente no está sustentada en una conexión ilegal, sino en que la recurrida no posee a su nombre un contrato de servicios de energía eléctrica, lo cual, conforme las comprobaciones de la corte de envío, quedó sin fundamento ni base legal al advertir la existencia del contrato núm. 5771519 correspondiente al suministro de electricidad del inmueble que está ubicado en el mismo domicilio en que ocurrió el incendio del local que reclama la parte recurrida, como se indicó previamente en el examen del fundamento de la corte *a qua*. De manera que, no se retiene vicio alguno atribuible a la corte de envío por el rechazo

del planteamiento de falta de calidad hecho por la empresa hoy recurrente, por consiguiente, procede desestimar el medio de casación analizado.

15. En cuanto a otros aspectos del segundo medio y el tercer medio de casación, cuya valoración se realizará de manera conjunta por convenir a la atinada y pertinente solución, la parte recurrente denuncia los vicios de "falta de pruebas" y "falta de valoración de pruebas reales".

16. En el contexto argumentativo de los referidos medios la recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la recurrida no demostró cual fue la falta cometida por la recurrente o el daño causado, ya que lo único que presentó es una certificación del cuerpo de bomberos correspondiente a la zona en que ocurrió el siniestro, organismo que no tiene la preparación ni los equipos necesarios para determinar las verdaderas causas del incendio y hacen una declaración jurada parcializada dado que no establecen cómo fue su proceso de investigación ni qué provocó el incendio, así como tampoco indican si revisaron el interior del inmueble incendiado ni los diferentes cables que se encuentran en el frente del inmueble; b) que no se aportó certificación de la Superintendencia de Electricidad que corroborara si realmente hubo inestabilidad en el servicio de electricidad el día que ocurrió el siniestro; c) que el acto notarial núm. 92-2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, debe ser descartado de los debates toda vez que no tiene la firma del notario legalizada por ante la Procuraduría General de la República; d) que en este caso es evidente el poco conocimiento de las atribuciones de

los tres organismos que emitieron las certificaciones, refiriéndose a La Policía Nacional, el Cuerpo de Bomberos y la Superintendencia de Electricidad, ya que los dos primeros no cuentan con las herramientas ni la preparación para determinar las causas exactas del incendio, máxime cuando a la hora del siniestro se comprobó que no había energía eléctrica, y la Superintendencia de Electricidad es la entidad encargada de verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro eléctrico, conforme el artículo 24 de la Ley núm. 125-01 y sus modificaciones.

17. La parte recurrida defiende el fallo impugnado basándose, esencialmente, en que la corte *a qua* ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley, motivando adecuadamente la decisión, determinando con claridad los documentos, hecho y circunstancias de la causa sin desnaturalizarlos. En ese mismo orden, expone en su memorial de defensa que la corte *a qua* en su decisión claramente específica el valor de todos los elementos aportados he incorporados al proceso, en específicos el estudio de las piezas depositadas por la parte hoy recurrida tanto en primer grado como en la alzada, donde la parte recurrente en ningunas de las instancias depositó una sola prueba que la eximiera de la responsabilidad.

18. Del examen del memorial de casación y las referidas alegaciones desarrolladas por la recurrente, se advierte que esta no ataca puntualmente la sentencia impugnada, por el contrario, cuestiona la credibilidad y valoración de las pruebas (certificación de bomberos, acto notarial, falta de certificación de la Superintendencia de Electricidad,

capacidad técnica de los organismos que emitieron los informes) y plantea una cuestión de hecho al indicar que no había energía al momento del siniestro. Estos aspectos, pese a ser cuestiones que fueron ponderadas y valoradas por la corte de envío conforme sus facultades como jurisdicción de fondo, constituyen una crítica tendente a un nuevo ejercicio de apreciación de los hechos y valoración de pruebas de la causa ante esta sede, lo cual excede la función de esta Suprema Corte de Justicia, que como corte de casación interviene para ejercer un control de legalidad, no de hechos.

19. Cabe reiterar que, respecto a la valoración de la prueba esta Corte de Casación ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: "la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3]"; sin embargo, el mencionado vicio que permitiría el examen de los aspectos señalados, no ha sido formulado en ocasión del presente recurso.

20. En ese mismo orden de exposición, es preciso señalar que en el marco de lo que reglamenta nuestro ordenamiento jurídico, rige los siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

[3] SCJ 1ra Sala núms. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230; 67, 27 junio 2012, B. J. 1219.

Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto[4]". Partiendo de lo dispuesto en dicho texto jurídico, ha sido criterio reiteradamente juzgado que a diferencia de lo que sucede ante los jueces de fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, es decir, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado[5].

21. Del contexto procesal expuesto precedentemente, se retiene que procede declarar inadmisibles los medios de casación ahora examinados, toda vez que la recurrente no ataca de manera puntual la legalidad del fallo impugnado, en cambio, se ha limitado a cuestionar la fuerza probatoria de las pruebas que menciona en su memorial, antes señaladas, más el planteamiento de una cuestión de hecho (que no había energía al momento del siniestro), lo cual, conforme se ha indicado *ut supra*, es una labor que le está vedada a esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, que no ha sido invocada en la especie.

22. En el quinto medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que se le atribuye la propiedad del tendido eléctrico y responsabilidad por los daños causados

[4] Artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 34, 14 diciembre 2021, B. J. 1333.

sin detenerse a verificar si el cable ha tenido o no una participación activa, si están en mal estado, o la existencia de algún reporte con anterioridad a la ocurrencia del supuesto siniestro. En ese mismo sentido, la recurrente cuestiona cómo es posible que se le haya condenado por el hecho de ser la propietaria de los cables, sin que la recurrida haya demostrado la participación activa de la cosa.

23. La recurrida en su memorial de defensa sostiene, esencialmente, que dada la naturaleza particular del evento ocurrido, la falta atribuida a la recurrente dimana del comportamiento anormal de la cosa, la cual tuvo una participación activa en el hecho dañoso, puesto que el accidente se originó en el circuito eléctrico ubicado a lo externo del inmueble y cableado que alimentaba de electricidad del local incendiado, conforme certificación del cuerpo de bomberos que fue aportada al expediente.

24. La corte de envío para retener la participación activa del fluido eléctrico en este caso en concreto fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…9.- Que la parte demandante original y ahora recurrente ante esta instancia sostiene que en fecha veinte del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (20/11/2016) las 7:15 p.m. se encendió el referido local como consecuencia de un circuito eléctrico, agregando que el mismo se originó en el cable que alimentaba la energía eléctrica, tal como lo establece el informe de incendio del cuerpo de Bombero del municipio de Hondo Valle; sobre ese particular se ha podido comprobar que el siniestro se debió a un corto circuito eléctrico el cual se originó en el cable que alimenta la energía eléctrica del referido local; además la parte recurrente deposita*

> *en el expediente un acto de comprobación de traslado de notario marcado con el No. 88/2016* (…) *donde varios testigos plasman bajo fe de juramento su versión de los hechos que dieron consecuencia al incendio; que siendo la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, la propietaria de los cables que originaron el daño es dicha institución que tiene que velar por el mantenimiento de dichos cables.* (…) *13.- En ningún momento la parte hoy recurrida Edesur Dominicana, pudo probar de que no guardaba en lo absoluto ningún vínculo con los hechos acaecidos y por lo contrarío ha quedado evidentemente probado, de que existen motivos suficientes, claros y precisos con todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), compromete toda su responsabilidad civil en ocasión de los hechos ocurridos, ya que el incendio se originó fuera del inmueble, ósea* (sic) *en los cables propiedad de la compañía Electricidad* (sic). *14.- De todo lo antes expuesto esta alzada desestima el alegato de compañía Distribuidora de Electricidad del Sur Edesur, de que no existía pruebas de lo ocurrido ni contrato por la compañía Edesur; por lo que se ha probado la existencia de una relación contractual mediante recibo de pago antes descrito; así como la certificación emitida por el cuerpo de Bomberos del Municipio de Hondo Valle y el acto de comprobación de notario que sostiene que el hecho se produjo a causa de un corto circuito que demuestra lo sucedido en el fatídico hecho.*

25. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico se encuentra regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas concebida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil.

26. Conviene destacar que el régimen procesal de responsabilidad civil aplicable en el caso que nos ocupa reviste las características siguientes: a) que la cosa debe intervenir

activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[6] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[7]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[8] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

27. En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

28. En la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* derivó la participación activa de la cosa en la ocurrencia del

[6] SCJ 1ra Sala núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.
[7] SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B. J. 1238.
[8] SCJ 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B. J. 1309.

hecho a partir de la valoración que hizo de las pruebas sometidas a su escrutinio, a saber, el informe expedido por el Cuerpo de Bomberos del municipio Hondo Valle de la provincia Elías Piña, del 21 de noviembre de 2016, al cual le otorgó credibilidad por la presunción de certeza que les reviste hasta prueba en contrario, y el acto de comprobación con traslado de notario, núm. 88-2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo retener que el incendio que afectó el local de la recurrida se produjo por un suministro irregular de la electricidad que causó un corto circuito en el tendido eléctrico del exterior que alimentaba el inmueble en cuestión.

29. De las consideraciones expuestas se advierte que, contrario al alegato de la recurrente relativo a que no hubo pruebas de la participación activa de la cosa, en el fallo criticado se establecieron los medios de prueba que permitieron a la corte de envío derivar el comportamiento anormal del fluido eléctrico que causó el incendio, quedando configurado el elemento esencial de la responsabilidad civil derivada del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, y a cargo de la empresa recurrente la demostración de alguna causa eximente de responsabilidad, tal como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, pero no lo hizo. Por lo tanto, procede desestimar el medio bajo examen y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

30. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia,

procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; Ley General de Electricidad núm. 125-01;Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006; los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00079, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 20 de julio de 2022, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth

SCJ-SR-25-00107
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 441-2022-ECIV-00001 (2022-R0150852)
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios

[redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00099
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00037 (2022-R0011651)
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sucesorios/concubinato)

Ponente: Mag. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María [redacted], [redacted]r Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes septiembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] **y** [redacted] **(sucesores de** [redacted]**)**, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00099
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00037 (2022-R0011651)
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sucesorios/concubinato)

Figuran como parte recurrida en esta instancia [redacted] **y** [redacted] **(sucesores de** [redacted]**)**, quienes tienen como abogados apoderados a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. Egdar Radhamés Encarnación Rosario. Las generales de las partes y de sus respectivos abogados constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00401, dictada en fecha 23 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Único: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en partición de bienes, interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *continuadores jurídicos del señor* [redacted], *mediante acto No. 45, de fecha 19 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, en consecuencia: A) Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por la señora* [redacted], *fomentados por esta junto al señor* [redacted], *en el período comprendido desde el 11 de marzo de 1979 al 24 de noviembre de 2005, previo a determinar el porcentaje que le corresponde, conforme el aporte hecho para adquirir esos bienes, por los motivos expuestos. B) Comisiona al juez que preside la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para que dirija las labores de partición y liquidación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la señora* [redacted]. *Asimismo, tenga a bien nombrar el perito y el notario que habrán de realizar, previo juramento por ante el tribunal, el avalúo*

e inventario de los bienes a partir, debiendo rendir un informe de si esos bienes son susceptibles de cómoda división, conforme consideraciones antes expresadas.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 393-2022, de fecha 23 de agosto de 2022, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 8 de marzo de 2023; **c)** acto núm. 0205/2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 13 de septiembre de 2022.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-SR-25-00099
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00037 (2022-R0011651)
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sucesorios/concubinato)

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted]), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted]). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en partición de los bienes relictos de [redacted] incoada por sus hijos, María y [redacted] contra [redacted], bajo el alegato de que la fenecida sostuvo una relación de hecho o concubinato con el demandado dentro de la cual se fomentaron bienes comunes; **b)** que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por entender que ninguna de las pruebas aportadas por los demandantes revelaban la existencia de una sociedad de hecho entre [redacted] y [redacted], decisión que fue recurrida por los demandantes originales ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirmó la sentencia de primer grado, admitiendo que no era controvertida la relación de concubinato entre [redacted] y [redacted], pero que no se había demostrado que la difunta [redacted] tuviera alguna participación en la sociedad

de hecho con su ex pareja consensual ni en qué medida y proporción ella colaboró en el incremento y producción de esa sociedad; **c)** los demandantes originales recurrieron en casación dicho fallo, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede, la sentencia civil núm. 1311 de fecha 23 de noviembre de 2016, mediante la cual se casó la sentencia entonces impugnada bajo el razonamiento de que ante la comprobación de una relación de concubinato *more uxorio* existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, sin que sea necesario exigir prueba de que los bienes fomentados han sido producto del aporte común, tomando en cuenta que dicho aporte no tiene que ser necesariamente material; **d)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, dictó la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00023, de fecha 15 de febrero de 2018, mediante la cual revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y en consecuencia ordenó la partición de los bienes fomentados por la finada [redacted] y el señor [redacted]; **e)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso un recurso de casación, en virtud del cual estas Salas Reunidas dictaron la sentencia núm. 32-2020 de fecha 1 de octubre de 2020, mediante la cual se casó la sentencia entonces impugnada, variándose el criterio respecto a las relaciones de concubinato con origen pérfido, estableciéndose que en los casos en que la relación afectiva inicie mientras una de las partes esté legalmente casada, solo podrá considerarse una relación consensual para fines de adquirir derechos y deberes a partir de la disolución del matrimonio, siempre y cuando se evidencien las demás condiciones exigidas para ello; asimismo se cambió el criterio

relativo a la presunción irrefragable de los bienes fomentados durante una relación de concubinato, entendiéndose que la sola constatación de una relación consensual *more uxorio* no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino una presunción simple en virtud de lo establecido en el artículo 55.5 de la Constitución; finalmente se produjo la casación de la sentencia impugnada dado que la corte de envío tomó como punto de partida de la relación de concubinato el año 1965, lo que legalmente no era posible por cuanto el señor [redacted] estuvo casado con la señora [redacted] hasta el año 1979, cuando se produjo el fallecimiento de esta última, por lo que el tiempo de duración del concubinato debió ser calculado a partir de dicha fecha; **f)** a propósito de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de reenvío dictó la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00401 de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante la cual revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original, ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos por la señora [redacted], fomentados por esta junto al señor [redacted], en el período comprendido entre el 11 de marzo de 1979 al 24 de noviembre de 2005, previo a determinar el porcentaje que le corresponde conforme el aporte hecho para adquirir esos bienes.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre aspectos mixtos, es decir, que

contiene puntos que fueron resueltos en ocasión de los anteriores recursos de casación y puntos nuevos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan como consecuencia de un envío dispuesto por estas Salas Reunidas o por alguna de las demás salas que integran la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando el nuevo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un anterior recurso de casación o que verse sobre puntos ya juzgados y otros novedosos (memorial mixto), como ocurre en el presente caso.

Sobre los medios de casación

3. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de propiedad, desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de las normas; **segundo:** ilogicidad en la interpretación de los hechos; **tercero:** falta de base legal y violación de propiedad.

4. En alguno de los aspectos de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen que los bienes de significativa cuantía a los que hacen referencia los demandantes originales en su demanda en partición fueron adquiridos en el año 1978, fecha en la que aún vivía la

señora [redacted]; que los demandantes no han logrado demostrar que entre los años 1979 y 2005 -período correspondiente a la relación de hecho entre el señor [redacted] y la señora [redacted]- se haya adquirido bien alguno que sea susceptible de partición alícuota; que estos fundamentos fueron expuestos a la corte de apelación, sin embargo, dicha corte no los tomó en consideración. Sostienen que la alzada debió rechazar el recurso de apelación porque se procuraba la partición de bienes adquiridos en el año 1978, cuando aún existía el matrimonio civil del señor [redacted] con la señora [redacted]; que la corte al fallar en la forma en que lo hizo violó su derecho de propiedad sobre los bienes relictos de la señora [redacted], en su calidad de hijos legítimos de esta, el cual se encuentra establecido en el artículo 51 de la Constitución; que la corte desconoció que todos los documentos aportados por los demandantes en partición demostraban la existencia de los bienes antes del período del concubinato. Finalmente alegan que la sentencia impugnada transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener los requisitos formales establecidos en dicho texto para la redacción de las sentencias.

5. De su lado, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que durante la vigencia del matrimonio entre la señora [redacted] y el señor [redacted], y hasta el fallecimiento de aquella en el año 1979, no se generaron bienes comunes; que la finada [redacted] convivió con el señor Ramón

[redacted] en el km 21 de la carretera Hato Mayor – El Valle, provincia Hato [redacted] y allí se encuentran todos los bienes patrimoniales que procreó esta pareja y de los cuales se pide la partición; que no se evidencia violación al derecho de propiedad porque los ahora recurrentes no han demostrado los supuestos bienes que resultan de la comunidad de bienes entre los señores [redacted] y [redacted]; que después de la muerte de esta última en el año 1979, los señores [redacted] y [redacted] pasaron más de 20 años conviviendo como marido y mujer y en ese lapso adquirieron diversos bienes, entre ellos, 100 cabeza de ganado, chivos, rubros, terrenos, una casa de blocks y otros bienes muebles.

6. La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que contrario a lo establecido por el juez de primer grado, esta sala de la Corte establece la existencia de la relación consensual o de hecho entre los señores [redacted] *y la finada* [redacted]*, pues hasta la propia parte recurrida en sus alegatos reconoce la existencia de la misma, cuando dice que "el señor* [redacted]*, estando casado con la señora* [redacted]*, en el año 1964 inició una relación extramarital con la señora* [redacted]*, la cual se extendió hasta la hora de la muerte de la concubina, lo que además se robustece con las declaraciones contenidas en el acto número 32-09, de fecha 12 de febrero del año 2009, instrumentado por el doctor* [redacted]*,*

notario público de los del número de San Pedro de Macorís, según las cuales ambos señores vivieron unidos de manera consensual por espacio de 40 años (...). Está depositada en el expediente el acta de matrimonio perteneciente a los señores [redacted] y [redacted], en la cual se hace constar que dichos señores contrajeron matrimonio en fecha 16 de octubre del año 1958, así como el acta de defunción de la señora [redacted], que indica que falleció en fecha 11 de marzo del 1979; y conforme el acto de declaración jurada, arriba indicada, la relación de concubinato permaneció por espacio de 40 años, la cual se disolvió por la muerte de la señora [redacted], en el año 2005. ...en el caso analizado, aunque la relación consensual entre los señores [redacted] y [redacted], inició cuando este último aún estaba casado con una tercera persona, al momento en que fue disuelto ese matrimonio por causa de la muerte de la cónyuge, la relación consensual se convirtió en singular con los demás elementos que la convirtieron en un concubinato generador de derechos y deberes. Para establecer la duración del concubinato de que se trata, es preciso colocarse en el momento en que esta adquiere su condición de singularidad, es decir, a partir del momento en que ya el señor [redacted], adquiere su estado de soltero, hecho ocurrido en fecha 11 de marzo de 1979, con el fallecimiento de la señora [redacted] y hasta el 24 de noviembre de 2005, que es cuando se produjo el deceso de la señora [redacted] (...). Que es preciso aclarar, que en su primera etapa la partición se limita a establecer la calidad de la parte que demanda para hacer el reclamo, y en el caso de la especie de las actas de nacimiento aportadas, los demandantes, señores [redacted] y [redacted], han demostrado

su calidad de hijos de la finada [redacted], y por tanto su condición de continuadores jurídicos en primer orden, así como han demostrado la apertura de la sucesión con el acta de defunción que indica que dicha señora falleció el 24 de noviembre de 2005 (...). De lo anterior se establece, que procede revocar la sentencia recurrida, y ordenar la partición de los bienes relictos por la señora [redacted], los cuales se determinarán luego que se realice un inventario y avalúo de los bienes fomentados por esta durante la relación de hecho con el señor [redacted], comprendido en el período del 11 de marzo de 1979 al 24 de noviembre de 2005, y determine el porcentaje que le corresponde, conforme el aporte hecho para adquirir esos bienes. Que el artículo 823 y siguientes del Código Civil reglamenta la forma en que se procederá cuando haya oposición a que se realice la partición y a la forma de esta, en virtud de lo cual procede comisionar un juez para que dirija las labores de partición y liquidación de bienes que ha sido ordenada, y por ante este se resuelvan todas las contestaciones litigiosas que surjan en el transcurso del proceso, a quien además le corresponde nombrar el perito y el notario que, previo a ser juramentados por ante el tribunal, realizarán el avalúo e inventario de los bienes, informando de forma detallada de si los bienes son susceptibles de cómoda división y de qué manera puede hacerse esta (...).

7. Del examen del fallo impugnado se advierte que los apelados -ahora recurrentes- sustentaron su pretensión de que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara la decisión de primer grado en los siguientes argumentos: que del acto número 21-06, del notario público [redacted], se desprende que los bienes fueron adquiridos

entre el 78 y 79, fecha en la cual estaba vigente el matrimonio canónico del concubino [redacted]; que la señora [redacted], falleció en el 1979, por lo cual, no era posible que estando casado, las compras que hiciese fueran en copropiedad con una concubina; e) que son los propios demandantes que en todo momento establecen que los bienes fueron adquiridos dentro del matrimonio entre los señores [redacted] y [redacted], sin que demostraran que la concubina y el señor Porrata hayan adquirido algún bien en comunidad; que de ordenarse la partición pretendida se estarían violando derechos fundamentales, en particular el derecho de propiedad de los exponentes, sucesores de quienes en vidas se llamaron [redacted] y [redacted]; que nunca se fomentaron bienes en la unión de hecho entre los señores [redacted] y [redacted].

8. La demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante[2]. Asimismo -a partir de los textos legales que refieren la

partición- el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición[3], y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

9. En efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividirlos o repartirlos entre los copropietarios o los llamados a suceder, de manera que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; esto debido a que los bienes cuya partición se ordena deben pertenecer sea a la comunidad entre esposos o convivientes, o a la masa sucesoria, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse.

10. Conforme a una nueva exégesis de los textos legales que regulan la partición, se extrae que, a pesar de que este tipo de demanda comprenda diversas etapas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la referente a si determinados bienes corresponden o no a la masa a partir, es justamente la llamada "primera etapa" por cuanto no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, quien es el único competente para resolver definitivamente los conflictos de esta naturaleza, por lo que bien puede

resolverlos desde el principio y decidir si los bienes cuestionados se incluyen o se dejan fuera de la partición, pues lo contrario implicaría dilataciones impropias del debido proceso.

11. En concordancia con lo anterior, no existe ningún texto que prohíba al juez que actúa en la primera fase de la partición a pronunciarse sobre cualquier disputa relacionada con los bienes que sean objeto del litigio. Por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se desprende que, cuando surgen contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda. Esto se debe a que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil.

12. De acuerdo con lo expuesto, nada le impedía a la corte *a qua* al momento de ponderar el fondo del asunto, formular juicio de derecho sobre lo invocado por los ahora recurrentes respecto a que los bienes objeto de partición habían sido adquiridos en el año 1978, cuando aún vivía la señora [redacted]. El deber de la alzada de dar respuesta a dicho fundamento se justifica en el sentido de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar y dividir los bienes que forman parte de la masa a partir, por lo que, si en la primera etapa se

presentaren incidencias respecto a los mismos, el juez debe referirse y decidir sobre estas, sin necesidad de esperar que el notario o el perito apoderado realicen las comprobaciones de lugar y demás actuaciones correspondientes.

13. La facultad de estatuir sobre dichas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes ante el juez apoderado de tales cuestiones, sin que este pueda denegarse a dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, cuestión que debió valorarse por la relevancia que esta constituía para el desenvolvimiento y solución del asunto, ya que solo puede ordenarse la partición de los bienes que pertenecen a la sucesión, por lo que al no hacerlo, la alzada incurrió en las violaciones denunciadas en los aspectos de los medios examinados. Por lo tanto, se impone acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar el fallo impugnado.

14. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726 de Casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas

procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023;

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00401, dictada en fecha 23 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-SR-25-00099
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00037 (2022-R0011651)
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sucesorios/concubinato)

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María [redacted], [redacted]r Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm.: SCJ-SR-25-00093
Recurso de casación penal
Exp. núm. 503-2022-EPRI-00612
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Ponente: Mgda. María G. Garabito Ramírez ACOGEN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, [redacted], Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2025, año 182º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la resolución núm. 501-2024-SRES-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril de 2024, incoado por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante constituido en actor civil, quien actúa en su propio nombre y representación.

Sentencia núm.: SCJ-SR-25-00093
Recurso de casación penal
Exp. núm. 503-2022-EPRI-00612
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Lcdo. [redacted], actuando en su propio nombre y representación, quien concluyó que sea acogido su recurso de casación, que se proceda conforme las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal para los casos de la especie y que los recurridos sean condenados al pago de las costas.

Al Lcdo. [redacted], en representación de los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes concluyeron solicitando que se acojan las conclusiones vertidas en su escrito de contestación y que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas.

El dictamen de la procuradora general de la República, representada por su adjunta, [redacted], quien concluyó indicando que, al tratarse de un caso de acción privada, no tiene interés en el mismo, por lo que lo deja a consideración del tribunal.

VISTOS (AS):

a) La resolución núm. 501-2024-SRES-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril de 2024.

b) El memorial de casación depositado el 14 de mayo de 2024 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el querellante y actor civil [redacted], interpone su recurso de casación, asumiendo su propia defensa.

c) El escrito de defensa articulado por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de los recurridos, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositado el 12 de junio de 2024 en la secretaría de la Corte *a qua*.

d) En fecha 27 de agosto de 2024, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia recibió este segundo recurso de casación; emitió resolución de admisibilidad y celebró audiencia, quedando el fallo diferido-; en ese interregno, la Sala dispuso la remisión del proceso a las Salas Reunidas, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01846, emitida el 25 de noviembre del 2024, tras constatar que: *(…) el recurso de casación ahora interpuesto por el Lcdo.* [redacted] *contra la resolución penal núm. 501-2024-SRES-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de abril de 2024, persigue que sea anulada dicha decisión, sea admitido su recurso de apelación y revocada la resolución emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; aspectos que precisamente constituyen el punto de derecho sobre el cual versó el recurso de*

casación anterior; motivo por el cual, ante tal comprobación del objeto del recurso que apodera a esta Sala, procede declinar dicho expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción de que se trata.

e) El auto núm. 14-2025, emitido el 12 de mayo de 2025, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

f) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 29 de mayo de 2025, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco, Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, e Ynés Altagracia de Peña Ventura, jueza de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Sentencia núm.: SCJ-SR-25-00093
Recurso de casación penal
Exp. núm. 503-2022-EPRI-00612
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Nacional[1]; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, [redacted], conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 12 de septiembre de 2022, el Lcdo. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación, depositó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una querella con constitución en actor civil en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 367, 370 y 371 del Código Penal.

2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la resolución núm. 040-2023-SRES-00021 de fecha 10 de abril de 2023, mediante la cual admitió el *escrito de reparos e incidentes, presentación de orden de pruebas, en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal*, depositado en fecha 8 de diciembre de 2022,

[1] Estos dos últimos jueces, fueron designados para conformar el cuórum del órgano mediante autos núms. 42/2025 y 43/2025, ambos de fecha 28 de mayo de 2025, emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm.: SCJ-SR-25-00093
Recurso de casación penal
Exp. núm. 503-2022-EPRI-00612
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

por la defensa técnica de los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por haber sido presentado en tiempo hábil, y en cuanto a los incidentes propuestos, declaró inadmisible la querella con constitución en actor civil impulsada por el Lcdo. [redacted], por haber presentado la misma querella contra los mencionados encartados, violentando el principio constitucional de única persecución.

3. No conforme con esa decisión, el querellante constituido en actor civil recurrió en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que mediante la resolución núm. 502-01-2023-SRES-00234 del 10 de abril de 2023, declaró inadmisible el mencionado recurso.

4. La precitada decisión fue recurrida en casación por el querellante constituido en actor civil, Lcdo. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación y, apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. SCJ-SS-23-1531 del 29 de diciembre de 2023, mediante la cual revocó el fallo impugnado y ordenó el envío del proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que procediera a valorar nueva vez la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto por el acusador privado, en razón de que *[…] aunque la decisión no se trataba -evidentemente- de las taxativamente establecidas en los artículos 410 y 416 de la*

norma procesal penal, la misma provocó un gravamen definitivo al recurrente, el cual no puede ser reparado en ninguna otra etapa del proceso; por esta razón vulneró la Constitución al no tutelar de forma efectiva los derechos que le asisten al recurrente, en especial su derecho a recurrir, ya que vació dicho derecho de su contenido esencial; en consecuencia, procede acoger el recurso examinado.[2]

5. Apoderada del envío ordenado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 501-2024-SRES-00135, de fecha 2 de abril de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. [redacted], actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución núm. 040-2023-SRES-00021, de fecha diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso.*

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1531, de fecha 29 de diciembre de 2023, fundamento 4.11, p. 11.

6. El recurrente [redacted] invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** *Inobservancia y no aplicación o interpretación de una manera integral, lógica y analógica de los artículos 305 y 416 del Código Procesal Penal, cuál es la forma en que procede interpretar esos textos legales cuando la decisión apelada le pone fin al procedimiento.* **Segundo medio:** *Violación al derecho fundamental de la defensa, consignado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República.* **Tercer medio:** *Violación del derecho fundamental a recurrir, consignado en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República, y a los principios de progresividad y de favorabilidad de los derechos fundamentales, así como la violación a una tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de nuestra Ley Sustantiva.* **Cuarto medio:** *Violación del derecho fundamental al honor al buen nombre y a la propia imagen, consignado en el artículo 44 de la Constitución de la República.* (Sic)

7. El recurrente fundamenta su primer medio de casación en que el espíritu del artículo 305 del Código Procesal Penal, según el cual las resoluciones sobre incidentes no son apelables, se sustenta en el principio de economía procesal y en la naturaleza de ciertos incidentes que, por su impacto en el proceso penal, requieren agilidad en el trámite judicial. Sostiene que la no apelación persigue evitar la dilación innecesaria del proceso mediante tácticas o maniobras dilatorias, de modo que se garantice una justicia penal más eficiente y ágil, evadiendo apelaciones de decisiones que no tienen impacto significativo en la sustanciación del caso: cuestiones menores o trámites procesales.

8. Alega el recurrente que la Corte *a qua* se ciñó de manera rutinaria, exegética y literal a determinar si la decisión impugnada era recurrible o no y si cumplía con las formalidades sustanciales, relativas a la calidad del recurrente y el plazo de interposición, dejando de lado las argumentaciones relativas a la necesidad de fallar el recurso de apelación siguiendo una interpretación integral, lógica y analógica de los artículos 305 y 416 del Código Procesal Penal dominicano, dado que se trataba de un incidente que ponía fin al procedimiento.

9. Continúa el recurrente en sus reclamos arguyendo que la Corte *a qua*, al motivar su sentencia, estableció que la decisión adoptada se encontraba supeditada "a la regulación de la ley para su presentación"; que el Código Procesal Penal establece las decisiones que pueden ser impugnadas ante su sede y que, al tratarse de un incidente, no era susceptible de ser recurrido, sin considerar que la no apelación no debe sentarse como una regla absoluta, sobre todo cuando la decisión adoptada lesiona el derecho de defensa de una de las partes, como ha ocurrido en el caso, al impedírsele como acusador privado y víctima, defender, argumentar y demostrar que no existe una doble persecución ni la acción penal está prescrita.

10. Agrega a sus críticas, que la Corte *a qua* debió realizar una interpretación analógica del artículo 416 del Código Procesal Penal, el cual dispone que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, aplicando para dicho análisis lo contenido en el artículo 425 de la misma norma, referente a la admisibilidad del recurso de casación, en cuanto a que este último es admisible

contra decisiones de la corte de apelación cuando pongan fin al procedimiento, argumento que fortalece refiriendo a la sentencia TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013, para indicar que el Tribunal Constitucional admite la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en aquellos casos que deciden el fondo de un asunto y contra incidentes que ponen fin al procedimiento.

11. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada respecto del primer medio señalando: (i) que las resoluciones que deciden sobre trámites o incidentes de procedimiento son susceptibles de recurso de oposición, conforme las previsiones del artículo 407 del Código Procesal Penal; (ii) que solo son recurribles en apelación las sentencias de absolución o condena, por lo que la resolución objeto de impugnación no cumple con las causales previstas en el artículo 416 del Código Procesal Penal; y (iii) que, en virtud de lo anterior, este primer medio debe ser descartado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

12. En su segundo medio de casación el recurrente [redacted] sostiene la violación al derecho de defensa consignado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución dominicana, al entender que la decisión recurrida lo colocó en un estado total y absoluto de indefensión al declarar inadmisible el recurso de apelación de un incidente que le puso fin al procedimiento, le cerró la posibilidad de esgrimir sus medios de defensa y discutir en un juicio público oral y contradictorio, en plena igualdad, el fondo del proceso y la improcedencia de que en el caso se había incurrido en una doble persecución y que la acción penal se

encontraba prescrita y, más aún, impidiéndole conocer el fondo del asunto en su calidad de víctima y acusador penal privado.

13. En cuanto a este segundo medio, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que el recurrente alega violación al derecho de defensa en un proceso en el que ha incumplido con el voto de la ley, procurando prevalecerse de su falta, al interponer un recurso de apelación, frente a una resolución que únicamente resulta recurrible en oposición.

14. Agregan los recurridos que si bien el Tribunal Constitucional ha establecido que el artículo 69 numeral 9 de la Constitución dominicana dispone que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, ese ejercicio queda sujeto al principio de legalidad; además, el artículo 149 párrafo III de la norma constitucional establece que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones establecidas en las leyes, por ello, el recurrente ha interpuesto un recurso que la ley no le facultaba y la decisión impugnada no violenta su derecho de defensa, por ende, el medio debe ser descartado.

15. En su tercer medio de casación el recurrente cuestiona lo relativo a la violación del derecho fundamental a recurrir, consignado en el artículo 69 numeral 9 de la Carta Magna dominicana, y a los principios de progresividad y favorabilidad de los derechos fundamentales, así como la violación a una tutela judicial efectiva,

prevista en el artículo 69 de la Ley Sustantiva, al no considerar la Corte *a qua* que la resolución puso fin al procedimiento dentro del marco del juicio que estaba conociendo la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, olvidando que el mencionado artículo garantiza esta prerrogativa a todo individuo al que una decisión le perjudique o le sea desfavorable de manera irreparable, como sucedió en la especie, impidiendo que esta sea examinada en los términos de su legalidad y razonabilidad por un tribunal superior al que la dictó.

16. El recurrente invoca, además, que la decisión impugnada violenta el principio de favorabilidad contenido en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución, en tanto dispone que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales en el sentido más favorable a la persona titular del derecho, lo cual, a su vez, se recoge en el artículo 25 del Código Procesal Penal.

17. Refiere que, por lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, enviando el caso a la Primera Sala de la mencionada corte, la cual incurrió en la misma inobservancia que motivó la interposición del recurso de casación de que se trata, al no tomar en cuenta el hecho de que su recurso de apelación fue presentado contra una decisión que puso fin al proceso penal e imponía, por tal motivo, que se declarara admisible, dado que por la circunstancias atenientes al caso, el principio de taxatividad debió ceder ante el

derecho a recurrir, en virtud de una interpretación desde la Constitución y el mencionado principio de favorabilidad.

18. Por todo lo anterior, reclama el recurrente que la Corte de envío incurrió en una errónea aplicación del derecho, al interpretar de manera equivocada los artículos 410 y 416 del Código Procesal Penal, pues dicha decisión le ocasiona un perjuicio definitivo que no podía ser subsanado o reparado en ninguna otra etapa del proceso, violentando su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva de los derechos reclamados y de su derecho a recurrir para el conocimiento del fondo del asunto.

19. Del contenido del escrito de contestación de los recurridos, se observa que las precisiones realizadas como respuesta al tercer medio de impugnación elevado por el recurrente, corresponden al cuarto medio presentado por estos, por lo que las mismas serán referidas al momento de abordar ese último medio propuesto.

20. Dentro del marco ya expuesto, procede que este órgano casacional de repuesta conjunta a los medios de casación planteados, atendiendo a la estrecha vinculación que revisten, al girar todos en torno a la indebida inadmisión del recurso de apelación, y por convenir a la pertinente solución que en buen derecho será adoptada.

21. Sobre este punto, resulta pertinente recordar el ejercicio de sistematización realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-01286 de fecha 29 de octubre de 2021[3], en la que se hizo un recuento de los diversos criterios que, a lo largo del tiempo, había sostenido dicha Sala sobre la impugnabilidad de las decisiones que ponen fin al procedimiento penal, aun cuando no provengan de una Corte de Apelación.

22. En efecto, dicha Sala identificó tres etapas: a) Primer criterio[4] (año 2009), previo a la Ley núm. 10-15): se entendió que la decisión que ponía fin al proceso penal podía ser atacada directamente en casación, en aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal entonces vigente; b) Segundo criterio[5] (año 2015), respecto a recursos interpuestos previo a la Ley núm. 10-15, pero conocidos posteriormente: se reconoció que, pese a la modificación, la Segunda Sala debía conocer de esos casos para no dejar sin protección el derecho a recurrir, al no haberse asignado aun —de manera expresa— la competencia a otro tribunal; c) Tercer criterio[6] (año 2021): la Segunda Sala validó que una Corte de Apelación declarara inadmisible la apelación contra la inadmisión de una acusación privada, sosteniendo que actuó conforme al principio de taxatividad y a lo dispuesto en el procedimiento de acción privada, al

[3] Decisión citada, pp. 17-19.
[4] Sentencia núm. 2 de fecha 4 de febrero de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, citada en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-01286 de fecha 29 de octubre de 2021, rendida por la misma Sala, pp. 17-19.
[5] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 72, del 25 de mayo de 2015.
[6] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 18, del 26 de febrero de 2021. B. J. 1323.

retener que la inadmisibilidad de la acusación versó sobre aspectos formales y no sustanciales.

23. Tras repasar estos precedentes, la Segunda Sala concluyó en la mencionada decisión que era necesario unificar su jurisprudencia en la materia, dado que las oscilaciones generaban incertidumbre, y que dicha unificación debía hacerse sobre la base de una interpretación constitucional, privilegiando el derecho a recurrir por encima de una lectura puramente literal del principio de taxatividad.

24. La Constitución reconoce el derecho de toda persona a interponer recursos frente a una sentencia adversa, considerándolo una garantía fundamental, tal como lo dispone el artículo 69 numeral 9: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. (…)"; de igual forma lo manifiesta en el artículo 149 párrafo tercero, cuando expresa que: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes".

25. De acuerdo con el texto constitucional, esta garantía está sujeta a una reserva de ley, lo que implica que su desarrollo y regulación corresponde al legislador. En consecuencia, el ejercicio del derecho a recurrir debe realizarse conforme a las normas establecidas por la ley, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional al respecto: "[…] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la

ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales"[7].

26. En tal sentido, este derecho, aunque posee rango constitucional, se encuentra condicionado a los lineamientos establecidos por la ley, los cuales resultan aplicables tanto al imputado como a las demás partes de un proceso penal, a saber: Ministerio Público, víctima, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado.

27. De la referida sentencia[8] se extrae que, aunque la regulación del derecho a recurrir es competencia del legislador, la interpretación de las decisiones que ponen fin al procedimiento penal debe atender al principio de progresividad de los derechos fundamentales y a la garantía de no regresividad normativa. En ese sentido, se infiere que la intención del legislador en la reforma del Código Procesal Penal no fue impedir la recurribilidad de estas decisiones, sino que, por una lógica de jerarquía jurisdiccional, se consideró adecuado que su impugnación en casación proviniera de una Corte de Apelación, evitando la práctica de la casación *per saltum* que se había aplicado previamente. No obstante, la modificación de 2015 no reguló expresamente las vías de impugnación para este tipo de decisiones, generando un

[7] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0002/14, del 14 de enero de 2014.
[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01286 de fecha 29 de octubre de 2021, rendida por la misma Sala, pp. 25-27.

vacío legal o laguna jurídica, situación reconocida por la Sala de la Suprema Corte de Justica, entendiendo que se justifica una interpretación favorable del derecho a recurrir.

28. Ante esta omisión legislativa, estas Salas Reunidas reiteran su afiliación al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no considerar que la intención del legislador haya sido disminuir la garantía procesal previamente otorgada. Por el contrario, se sostiene que es posible reconocer la procedencia de la impugnación mediante una interpretación constitucional favorable, conforme al principio de interpretación de derechos previsto en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución y el artículo 25 del Código Procesal Penal, que ordena interpretar restrictivamente las normas que establezcan sanciones procesales. Se entiende que la ausencia de regulación específica responde a una imprevisión legislativa y, por tanto, la Corte no puede privar a las partes del derecho a recurrir decisiones que pongan fin al procedimiento y que no emanen de una Corte de Apelación.

29. Con el fin de suplir las lagunas existentes en la legislación, el Tribunal Constitucional dominicano ha recurrido al principio de autonomía procesal, tal como lo ha desarrollado la doctrina alemana, y ha señalado al respecto que: "El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional: […] *En aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema - vacío o imperfección de la*

norma - que el caso ha planteado y, sin embargo, lo transcenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente. El principio de autonomía procesal se encuentra en consonancia con el de efectividad, consagrado en el artículo 7 numeral 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual dispone lo siguiente: *Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*"[9].

30. Por todo lo anterior, estas Salas Reunidas se suman al criterio de la Sala de lo Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a que la aplicación del principio de autonomía procesal resulta indispensable en el presente caso, pues de no hacerlo las partes quedarían en un vacío jurídico y en una situación de desprotección, al no existir vía de impugnación para las decisiones que ponen fin al procedimiento y que no provienen de las Cortes de Apelación.

31. El recurso de casación que nos ocupa ha sido incoado en ocasión de una sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación que declaró inadmisible un recurso de apelación elevado en contra de la decisión

[9] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0039/12, del 13 de septiembre de 2012.

emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, que a su vez declaró inadmisible la acusación penal privada incoada por el recurrente [redacted]. La inadmisibilidad decretada por la corte de apelación se fundamentó, esencialmente, en que la decisión dictada en primera instancia no es de las que el código prevé como susceptible de ser impugnada en apelación.

32. Aunque no existe previsión expresa sobre la impugnabilidad de este tipo de decisiones, el legislador no tuvo intención de impedir que fueran recurribles. Por lo tanto, corresponde garantizar la finalidad legislativa del derecho a recurrir, evitando que las partes queden en una situación de desprotección. Frente al vacío normativo, resulta pertinente examinar normas afines dentro del Código Procesal Penal, utilizando la herramienta de la analogía, pues: *Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía legis–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía iuris–.*[10] Lo anterior permite extender la recurribilidad a decisiones que, aunque no reguladas expresamente, producen efectos equivalentes a otras sí contempladas por la ley.

33. En ese sentido, existen decisiones no emanadas de una Corte de Apelación que ponen fin al procedimiento y son recurribles, como las resoluciones sobre la

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01286 de fecha 29 de octubre de 2021, rendida por la misma Sala, pp. 30.

admisibilidad o el desistimiento de una querella, así como la confirmación de archivo por el juez de instrucción, conforme al artículo 283 del Código Procesal Penal dominicano. La inadmisibilidad de la acusación penal privada dictada por un juez de primera instancia tiene efectos sustanciales similares: pone fin al procedimiento y produce un gravamen que no podría repararse posteriormente si no se permite su impugnación. Por ello, esta circunstancia justifica su recurribilidad. Aunque esta interpretación analógica podría parecer que afecta al imputado, en realidad busca equilibrar los derechos de las partes y respetar el principio de igualdad procesal que sustenta el proceso penal.

34. Dando respuesta al caso concreto, estas Salas Reunidas, advierten que en ocasión del primer recurso de casación la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia núm. SCJ-SS-23-1531 de fecha 29 de diciembre de 2023, en la fundamentación que sirvió de base para adoptar su decisión, entre otros aspectos, establece lo siguiente:

> *4.9. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala entiende que la decisión recurrida inobserva que la apelada constituye una decisión que define el proceso penal y, por tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación, puesto que se trata de una circunstancia en la que el principio de taxatividad debe ceder ante el derecho a recurrir, y es una conclusión que se justifica desde una interpretación constitucional y de favorabilidad para el titular del derecho a quien la decisión judicial le ha resultado desfavorable.*[11]

[11] Sentencia SCJ-SS-23-1531, de fecha 29 de diciembre de 2023, p. 10.

35. Realizar una interpretación exegética de los artículos 305 y 416 del Código Procesal Penal, sin tomar en consideración la naturaleza y los efectos de la decisión que está siendo objeto de impugnación, sin considerar las consecuencias sustantivas de la resolución que concluye el proceso penal, colida con los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a recurrir, pues las decisiones que pongan fin al proceso penal producen un gravamen irreparable, susceptible de control jurisdiccional.

36. En tal sentido, estas Salas Reunidas reiteran el criterio de que, en casos como la especie, donde se rinda una decisión que ponga fin al procedimiento, el principio de taxatividad debe ceder ante el derecho fundamental a recurrir, a fin de evitar la consolidación de decisiones que, pese a no estar expresamente previstas como apelables, vulneran derechos procesales del justiciable.

37. Conforme al criterio sostenido por destacados magistrados del ámbito nacional:

> *El derecho de defensa es la prerrogativa general, de carácter fundamental, que tiene todo litigante para disponer de todos los medios de hecho y de derecho permitidos por la norma jurídica para la defensa de sus pretensiones con ocasión de un litigio en que estén en juego derechos e intereses jurídicamente protegidos. Por consiguiente, habrá violación de este derecho y, por tanto, sus titulares se encontrarán en estado de indefensión, siempre que se vean imposibilitados de ejercer, de manera efectiva los medios legales suficientes para la defensa.*[12]

[12] STC 38/1981, de 23 de noviembre de 1981, FJ 8. Citado por: Gil, D. (2023). *La Constitución de la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial*. Santo Domingo, República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura; p. 796.

38. En el presente caso, la inadmisión del recurso de apelación impidió al recurrente cuestionar la decisión que cerraba el procedimiento y, con ello, la posibilidad de hacer valer sus pretensiones y los derechos que de las mismas derivaban. Esto significa que, la restricción impuesta por la Corte *a qua* lesionó su derecho de defensa, contrariando los postulados de tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República.

39. En cuanto al análisis realizado por la parte recurrida sobre el principio de legalidad, ciertamente, este principio refiere que los recursos se realicen según los requerimientos pautados por la normativa aplicable al caso, no obstante, dicha legalidad debe interpretarse de conformidad a lo pautado por la norma constitucional y no de manera estricta o aislada.

40. En consecuencia, cuando una decisión tenga el efecto de finalizar el proceso penal y cerrar el acceso a un juicio de fondo —como en la especie en un caso en el que se ha inadmitido una acusación privada— debe reconocerse la procedencia del recurso de apelación, con el objetivo de garantizar la protección efectiva y constante de la justicia.

41. En tal sentido, tal y como arguye la parte recurrente, la interpretación realizada por la Corte *a qua* sobre la base de una interpretación restrictiva de los artículos 305 y 416 del Código Procesal Penal dominicano, omitió la ponderación de los efectos sustanciales de la decisión impugnada y, al hacerlo, incurrió en una vulneración del

derecho de defensa, en los términos reconocidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

42. En ese orden de ideas, corresponde destacar el derecho a recurrir como expresión concreta de la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 numeral 9 del texto constitucional, como un mecanismo procesal destinado a corregir una decisión judicial, cuando se ha entendido que se transgredió un determinado derecho durante el desarrollo del proceso.

43. El derecho a recurrir no se agota en la mera disponibilidad formal de una vía procesal, sino en su accesibilidad real y efectiva. A propósito, en cuanto a la idoneidad y efectividad del recurso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Trabajadores de Petroperú y otros vs. Perú, sostuvo que:

> *(…) para que exista un recurso efectivo no basta con que éste exista formalmente. Esto implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual forma, esta Corte ha establecido que un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante.*[13]

[13] Corte IDH. Caso Ximénez López vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C núm. 14916. 192, l. En el mismo sentido: Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 139.

44. De manera que una decisión que inadmite un recurso sin ponderar los efectos procesales de la resolución recurrida, tales como cerrar el proceso penal, impedir el acceso al juicio o a la discusión de aspectos como la prescripción, constituye una denegación del recurso judicial efectivo.

45. Nuevamente, de la remisión a la sentencia SCJ-SS-23-1531 rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto al derecho recurrir, se extrae que:

> *4.6. No es controvertido que la regulación del derecho a recurrir es materia reservada al legislador ordinario por la propia Constitución; sin embargo, no es posible ignorar el principio de progresividad de los derechos fundamentales, que a su vez contiene la garantía de no regresividad normativa.*
> *4.7. Con base en esos principios, las Salas Reunidas han inferido que la intención del legislador de la Ley núm. 10-15 no ha sido la de impedir que este tipo de decisiones sean recurridas, sino que pudo haber entendido que, por una lógica de jerarquía jurisdiccional, lo más adecuado era que para recurrirlas en casación debían provenir de una Corte de Apelación; sin embargo, en la referida modificación la ley omitió regular las vías de impugnación en contra del indicado tipo de decisiones y esta situación debe de ser tratada con prudencia y razonabilidad en tanto comportaría, así expresado, una restricción de derechos infundada.*[14]

46. Habiendo precisado lo anterior, la Segunda Sala reafirmó que el derecho a recurrir se debe ejercer en armonía con el principio de progresividad de los derechos fundamentales, el cual integra la garantía de no regresividad normativa, en virtud

[14] Sentencia SCJ-SS-23-1531, de fecha 29 de diciembre de 2023, p. 9, refiriendo a la sentencia SCJ-SR-22-00029, de fecha 28 de julio de 2022, B. J. 1340, Salas Reunidas, SCJ.

de los cuales cualquier interpretación que implique una limitación del derecho a recurrir debe ser analizada con prudencia y razonabilidad.

47. De entenderse, entonces, la omisión del legislador de no prever vías de impugnación —como en los casos de decisiones que emanen de primera instancia y que pongan fin al procedimiento—, como una prohibición absoluta del derecho a recurrir, equivaldría a una regresión en la tutela judicial efectiva y el acceso a mecanismos de control jurisdiccional en el proceso penal.

48. En la misma línea, la Sala también consideró, y es un criterio que por igual asumen estas Salas Reunidas, que la tesis desarrollada por la Corte de Apelación se torna posible [mas no aplicable al caso concreto] y hay una limitante para la apelación en aquellos casos de inadmisibilidades basadas en inobservancia de aspectos formales propios del acto de acusación y, en general, en causales que no ocasionan el efecto extintivo de la acción penal, es decir, donde existe la oportunidad de saneamiento del acto procesal y la parte afectada tiene la facultad de reintroducirlo subsanando los errores o inadvertencias que dieron lugar a su inadmisibilidad y ajustando sus pretensiones a las previsiones legales existentes, esto en razón de que para dictar la referida decisión no se conoce el fondo del asunto pero tampoco se pueden considerar como decisiones definitivas que cierren el acceso a la jurisdicción penal; por consiguiente, no habría cosa juzgada ni afectación a ninguna garantía del imputado, precepto que ha sido mantenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 18 del 26 de febrero de

2021, dictada por ese órgano, en donde se mantuvo la inadmisibilidad pronunciada por la corte de apelación en tanto en sus motivaciones expresó que la causal de inadmisibilidad de la acusación penal privada tuvo su origen en un requisito formal por cuya razón no se descartaba la posibilidad de reintroducir nuevamente dicha acusación luego de cumplir los requerimientos normativos.

49. Conforme al cuarto medio de casación que nos ocupa, relativo a la violación al derecho fundamental al honor, al buen nombre y a la propia imagen, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución de la República, arguye el recurrente que la Corte *a qua* al declarar inadmisible un incidente que puso fin al procedimiento, por tratarse de una difamación, le ha imposibilitado o impedido, mediante el ejercicio de una tutela judicial efectiva, la obtención de la correspondiente condenación y resarcimiento o reparación de los referidos derechos fundamentales violados en su contra, cuando dicho tribunal lo que debió hacer fue constituirse en garante y protector de los mismos.

50. De su lado, los recurridos, en cuanto a este cuarto medio, refieren que el mismo aborda la alegada violación al derecho fundamental del honor, buen nombre e imagen, haciendo referencia al artículo 44 de la Constitución dominicana, motivo que escapa al control casacional, por lo cual debe ser descartado sin mayor examen.

51. En cuanto a este último medio, corresponde precisar que el control casacional debe centrarse únicamente en los aspectos directamente vinculados con el derecho

a recurrir, por ser el punto jurídico objeto de casación frente a la inadmisibilidad del recurso de apelación del actual recurrente. En ese sentido, los derechos invocados no guardan relación con dicho ámbito, por tratarse de cuestiones ajenas al objeto del debate. Por tanto, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

52. Un aspecto por resaltar es que en uno de los fundamentos de la decisión impugnada se establece:

> *20. Como hasta este momento ni la Suprema Corte de Justicia ni el Tribunal Constitucional se han pronunciado respecto a esta posibilidad impugnativa, y teniendo de frente la regla de taxatividad de los recursos antes mencionada, esta Sala ha comprendido que no puede, ni debe desbordar sus atribuciones para atender la intención recursiva del impetrante.*[15]

53. Estas Salas Reunidas deben señalar que no asiste razón a la Corte de envío cuando establece que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional no se han pronunciado respecto a la posibilidad de recurrir decisiones que ponen fin al procedimiento penal, resultando oportuno precisar lo siguiente: a) Las decisiones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han abordado de manera explícita la impugnabilidad de las resoluciones que concluyen el proceso penal, aun cuando no provengan de un tribunal de apelación, a saber: las sentencias núm. 2 de fecha 4 de febrero de 2009, núm. 72 del 25 de mayo de 2015 y núm. 18 del 26 de febrero de 2021, referidas en los párrafos iniciales de estas motivaciones, contienen los diversos criterios sostenidos por su Segunda Sala de lo Penal, a lo largo del

[15] Resolución impugnada, p. 6.

tiempo, confirmando que tales decisiones son susceptibles de apelación cuando afectan derechos fundamentales del imputado o del acusador privado; b) De manera complementaria, la sentencia núm. [redacted]-SSEN-01286 de fecha 29 de octubre de 2021, reafirma que la inadmisibilidad de una acusación penal privada basada en la prescripción de la acción, al constituir causal de extinción de la acción penal, puede ser impugnada vía apelación conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, dado que genera un gravamen que no podría ser reparado ulteriormente por carecer de control jurisdiccional; c) En la misma línea, la sentencia SCJ-SS-23-1531, de 29 de diciembre de 2023, sostiene que la decisión recurrida define el proceso penal y, por tanto, es susceptible de apelación, precisando que el principio de taxatividad debe ceder ante el derecho a recurrir, interpretación que se justifica desde una perspectiva constitucional y de favorabilidad para quien resulta afectado por la resolución judicial; d) Por su parte, el Tribunal Constitucional ha sentado importantes parámetros que, aunque no aplican directamente en todos los casos, sirven de marco referencial respecto a la impugnabilidad y al derecho a recurrir. La sentencia TC/0039/12, de 13 de septiembre de 2012, incorpora el principio de autonomía procesal para suplir vacíos normativos, vinculándolo con el principio de efectividad consagrado en el artículo 7 numeral 4 de la Ley núm. 137-11; la sentencia TC/0130/13, de 2 de agosto de 2013, admite la revisión constitucional de decisiones que deciden el fondo de un asunto o que ponen fin al procedimiento; y la sentencia TC/0002/14, de 14 de enero de 2014, afirma que el derecho a recurrir, aunque de rango constitucional, debe ejercerse dentro de los límites que la ley establece, respetando su contenido esencial y el

principio de razonabilidad como fundamento de validez de toda norma reguladora de derechos fundamentales.

54. En consecuencia, resulta evidente que tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional sí se han pronunciado sobre la impugnabilidad de decisiones que concluyen el proceso penal y sobre la interpretación del derecho a recurrir, en contraste con la afirmación de la Corte de envío. Ignorar estos precedentes implica desconocer la evolución jurisprudencial consolidada en torno a la protección de los derechos procesales y la garantía del debido control judicial sobre resoluciones definitivas en materia penal.

55. Por todo lo expuesto, estas Salas Reunidas concluye en que la Corte de envío no respetó el objeto del envío deferido por la Corte de Casación; no garantizó en su mayor medida el derecho a recurrir del acusador penal privado e incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que la decisión apelada pronunció la inadmisibilidad de una acusación penal privada al entender que se violentó el principio constitucional de doble persecución, es decir, una inadmisión fundamentada en la existencia de cosa juzgada, decisión que produce efectos sustanciales definitivos en la persecución penal, y que, como tal, puede ser entendida como susceptible de impugnación vía la apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una

sentencia que si bien no es de descargo se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, y no reconocerlo así equivaldría a entender que se trata de una decisión adoptada en única instancia y que nace con carácter de cosa juzgada.

56. Lo expuesto guarda coherencia con la concepción del derecho a recurrir desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su emblemática sentencia del 2 de julio de 2004, dictada en el caso [redacted] *vs. Costa Rica*. En esa ocasión, al interpretar el alcance del artículo 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana, la Corte afirmó que toda persona, en condiciones de igualdad, tiene derecho a impugnar la decisión ante un juez o tribunal superior, y así lo estableció: "158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona". Tal como lo sostiene la CIDH en el fundamento jurídico número 165 de la sentencia mencionada, "Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para

recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida" (*Sic*).

57. En consecuencia, por todo lo expresado, estas Salas Reunidas —al igual que como ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia— entienden que, en la actualidad, el recurso de apelación previsto por el legislador en el Código Procesal Penal asegura la revisión integral de la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

58. Como consecuencia de lo argumentado, procede declarar con lugar el recurso de casación por entender con méritos los motivos de impugnación examinados y ordenar el envío del proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne a una de sus salas a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación, como resulta de la combinación de los artículos 423 y 427 del Código Procesal Penal.

59. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, la decisión impugnada es casada por una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, razón que justifica su compensación.

Sentencia núm.: SCJ-SR-25-00093
Recurso de casación penal
Exp. núm. 503-2022-EPRI-00612
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 19, 24, 246, 336, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la resolución núm. 501-2024-SRES-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Casan la decisión recurrida; en consecuencia, envían el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus salas, distinta a la de procedencia, a fines de valorar el recurso de apelación.

TERCERO: Compensan las costas.

CUARTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, [redacted], Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00099
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00037 (2022-R0011651)
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sucesorios/concubinato)

Ponente: Mag. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María [redacted], [redacted]r Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes septiembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] **y** [redacted] **(sucesores de** [redacted]**)**, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00099
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00037 (2022-R0011651)
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sucesorios/concubinato)

Figuran como parte recurrida en esta instancia [redacted] **y** [redacted] **(sucesores de** [redacted]**)**, quienes tienen como abogados apoderados a los Dres. [redacted], [redacted] y al Lcdo. Egdar Radhamés Encarnación Rosario. Las generales de las partes y de sus respectivos abogados constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00401, dictada en fecha 23 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Único: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en partición de bienes, interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *continuadores jurídicos del señor* [redacted], *mediante acto No. 45, de fecha 19 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, en consecuencia: A) Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por la señora* [redacted], *fomentados por esta junto al señor* [redacted], *en el período comprendido desde el 11 de marzo de 1979 al 24 de noviembre de 2005, previo a determinar el porcentaje que le corresponde, conforme el aporte hecho para adquirir esos bienes, por los motivos expuestos. B) Comisiona al juez que preside la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para que dirija las labores de partición y liquidación de los bienes que conforman la masa sucesoral de la señora* [redacted]. *Asimismo, tenga a bien nombrar el perito y el notario que habrán de realizar, previo juramento por ante el tribunal, el avalúo*

e inventario de los bienes a partir, debiendo rendir un informe de si esos bienes son susceptibles de cómoda división, conforme consideraciones antes expresadas.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 393-2022, de fecha 23 de agosto de 2022, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 8 de marzo de 2023; **c)** acto núm. 0205/2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 13 de septiembre de 2022.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-SR-25-00099
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00037 (2022-R0011651)
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sucesorios/concubinato)

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted]), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted]). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en partición de los bienes relictos de [redacted] incoada por sus hijos, María y [redacted] contra [redacted], bajo el alegato de que la fenecida sostuvo una relación de hecho o concubinato con el demandado dentro de la cual se fomentaron bienes comunes; **b)** que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado por entender que ninguna de las pruebas aportadas por los demandantes revelaban la existencia de una sociedad de hecho entre [redacted] y [redacted], decisión que fue recurrida por los demandantes originales ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirmó la sentencia de primer grado, admitiendo que no era controvertida la relación de concubinato entre [redacted] y [redacted], pero que no se había demostrado que la difunta [redacted] tuviera alguna participación en la sociedad

de hecho con su ex pareja consensual ni en qué medida y proporción ella colaboró en el incremento y producción de esa sociedad; **c)** los demandantes originales recurrieron en casación dicho fallo, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede, la sentencia civil núm. 1311 de fecha 23 de noviembre de 2016, mediante la cual se casó la sentencia entonces impugnada bajo el razonamiento de que ante la comprobación de una relación de concubinato *more uxorio* existe una presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, sin que sea necesario exigir prueba de que los bienes fomentados han sido producto del aporte común, tomando en cuenta que dicho aporte no tiene que ser necesariamente material; **d)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, dictó la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00023, de fecha 15 de febrero de 2018, mediante la cual revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y en consecuencia ordenó la partición de los bienes fomentados por la finada [redacted] y el señor [redacted]; **e)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso un recurso de casación, en virtud del cual estas Salas Reunidas dictaron la sentencia núm. 32-2020 de fecha 1 de octubre de 2020, mediante la cual se casó la sentencia entonces impugnada, variándose el criterio respecto a las relaciones de concubinato con origen pérfido, estableciéndose que en los casos en que la relación afectiva inicie mientras una de las partes esté legalmente casada, solo podrá considerarse una relación consensual para fines de adquirir derechos y deberes a partir de la disolución del matrimonio, siempre y cuando se evidencien las demás condiciones exigidas para ello; asimismo se cambió el criterio

relativo a la presunción irrefragable de los bienes fomentados durante una relación de concubinato, entendiéndose que la sola constatación de una relación consensual *more uxorio* no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino una presunción simple en virtud de lo establecido en el artículo 55.5 de la Constitución; finalmente se produjo la casación de la sentencia impugnada dado que la corte de envío tomó como punto de partida de la relación de concubinato el año 1965, lo que legalmente no era posible por cuanto el señor [redacted] estuvo casado con la señora [redacted] hasta el año 1979, cuando se produjo el fallecimiento de esta última, por lo que el tiempo de duración del concubinato debió ser calculado a partir de dicha fecha; **f)** a propósito de la referida casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de reenvío dictó la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00401 de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante la cual revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original, ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos por la señora [redacted], fomentados por esta junto al señor [redacted], en el período comprendido entre el 11 de marzo de 1979 al 24 de noviembre de 2005, previo a determinar el porcentaje que le corresponde conforme el aporte hecho para adquirir esos bienes.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre aspectos mixtos, es decir, que

contiene puntos que fueron resueltos en ocasión de los anteriores recursos de casación y puntos nuevos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan como consecuencia de un envío dispuesto por estas Salas Reunidas o por alguna de las demás salas que integran la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando el nuevo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un anterior recurso de casación o que verse sobre puntos ya juzgados y otros novedosos (memorial mixto), como ocurre en el presente caso.

Sobre los medios de casación

3. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de propiedad, desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de las normas; **segundo:** ilogicidad en la interpretación de los hechos; **tercero:** falta de base legal y violación de propiedad.

4. En alguno de los aspectos de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen que los bienes de significativa cuantía a los que hacen referencia los demandantes originales en su demanda en partición fueron adquiridos en el año 1978, fecha en la que aún vivía la

señora [redacted]; que los demandantes no han logrado demostrar que entre los años 1979 y 2005 -período correspondiente a la relación de hecho entre el señor [redacted] y la señora [redacted]- se haya adquirido bien alguno que sea susceptible de partición alícuota; que estos fundamentos fueron expuestos a la corte de apelación, sin embargo, dicha corte no los tomó en consideración. Sostienen que la alzada debió rechazar el recurso de apelación porque se procuraba la partición de bienes adquiridos en el año 1978, cuando aún existía el matrimonio civil del señor [redacted] con la señora [redacted]; que la corte al fallar en la forma en que lo hizo violó su derecho de propiedad sobre los bienes relictos de la señora [redacted], en su calidad de hijos legítimos de esta, el cual se encuentra establecido en el artículo 51 de la Constitución; que la corte desconoció que todos los documentos aportados por los demandantes en partición demostraban la existencia de los bienes antes del período del concubinato. Finalmente alegan que la sentencia impugnada transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener los requisitos formales establecidos en dicho texto para la redacción de las sentencias.

5. De su lado, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que durante la vigencia del matrimonio entre la señora [redacted] y el señor [redacted], y hasta el fallecimiento de aquella en el año 1979, no se generaron bienes comunes; que la finada [redacted] convivió con el señor Ramón

[redacted] en el km 21 de la carretera Hato Mayor – El Valle, provincia Hato [redacted] y allí se encuentran todos los bienes patrimoniales que procreó esta pareja y de los cuales se pide la partición; que no se evidencia violación al derecho de propiedad porque los ahora recurrentes no han demostrado los supuestos bienes que resultan de la comunidad de bienes entre los señores [redacted] y [redacted]; que después de la muerte de esta última en el año 1979, los señores [redacted] y [redacted] pasaron más de 20 años conviviendo como marido y mujer y en ese lapso adquirieron diversos bienes, entre ellos, 100 cabeza de ganado, chivos, rubros, terrenos, una casa de blocks y otros bienes muebles.

6. La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que contrario a lo establecido por el juez de primer grado, esta sala de la Corte establece la existencia de la relación consensual o de hecho entre los señores [redacted] *y la finada* [redacted]*, pues hasta la propia parte recurrida en sus alegatos reconoce la existencia de la misma, cuando dice que "el señor* [redacted]*, estando casado con la señora* [redacted]*, en el año 1964 inició una relación extramarital con la señora* [redacted]*, la cual se extendió hasta la hora de la muerte de la concubina, lo que además se robustece con las declaraciones contenidas en el acto número 32-09, de fecha 12 de febrero del año 2009, instrumentado por el doctor* [redacted]*,*

notario público de los del número de San Pedro de Macorís, según las cuales ambos señores vivieron unidos de manera consensual por espacio de 40 años (...). Está depositada en el expediente el acta de matrimonio perteneciente a los señores [redacted] y [redacted], en la cual se hace constar que dichos señores contrajeron matrimonio en fecha 16 de octubre del año 1958, así como el acta de defunción de la señora [redacted], que indica que falleció en fecha 11 de marzo del 1979; y conforme el acto de declaración jurada, arriba indicada, la relación de concubinato permaneció por espacio de 40 años, la cual se disolvió por la muerte de la señora [redacted], en el año 2005. ...en el caso analizado, aunque la relación consensual entre los señores [redacted] y [redacted], inició cuando este último aún estaba casado con una tercera persona, al momento en que fue disuelto ese matrimonio por causa de la muerte de la cónyuge, la relación consensual se convirtió en singular con los demás elementos que la convirtieron en un concubinato generador de derechos y deberes. Para establecer la duración del concubinato de que se trata, es preciso colocarse en el momento en que esta adquiere su condición de singularidad, es decir, a partir del momento en que ya el señor [redacted], adquiere su estado de soltero, hecho ocurrido en fecha 11 de marzo de 1979, con el fallecimiento de la señora [redacted] y hasta el 24 de noviembre de 2005, que es cuando se produjo el deceso de la señora [redacted] (...). Que es preciso aclarar, que en su primera etapa la partición se limita a establecer la calidad de la parte que demanda para hacer el reclamo, y en el caso de la especie de las actas de nacimiento aportadas, los demandantes, señores [redacted] y [redacted], han demostrado

su calidad de hijos de la finada [redacted], y por tanto su condición de continuadores jurídicos en primer orden, así como han demostrado la apertura de la sucesión con el acta de defunción que indica que dicha señora falleció el 24 de noviembre de 2005 (...). De lo anterior se establece, que procede revocar la sentencia recurrida, y ordenar la partición de los bienes relictos por la señora [redacted], los cuales se determinarán luego que se realice un inventario y avalúo de los bienes fomentados por esta durante la relación de hecho con el señor [redacted], comprendido en el período del 11 de marzo de 1979 al 24 de noviembre de 2005, y determine el porcentaje que le corresponde, conforme el aporte hecho para adquirir esos bienes. Que el artículo 823 y siguientes del Código Civil reglamenta la forma en que se procederá cuando haya oposición a que se realice la partición y a la forma de esta, en virtud de lo cual procede comisionar un juez para que dirija las labores de partición y liquidación de bienes que ha sido ordenada, y por ante este se resuelvan todas las contestaciones litigiosas que surjan en el transcurso del proceso, a quien además le corresponde nombrar el perito y el notario que, previo a ser juramentados por ante el tribunal, realizarán el avalúo e inventario de los bienes, informando de forma detallada de si los bienes son susceptibles de cómoda división y de qué manera puede hacerse esta (...).

7. Del examen del fallo impugnado se advierte que los apelados -ahora recurrentes- sustentaron su pretensión de que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara la decisión de primer grado en los siguientes argumentos: que del acto número 21-06, del notario público [redacted], se desprende que los bienes fueron adquiridos

entre el 78 y 79, fecha en la cual estaba vigente el matrimonio canónico del concubino [redacted]; que la señora [redacted], falleció en el 1979, por lo cual, no era posible que estando casado, las compras que hiciese fueran en copropiedad con una concubina; e) que son los propios demandantes que en todo momento establecen que los bienes fueron adquiridos dentro del matrimonio entre los señores [redacted] y [redacted], sin que demostraran que la concubina y el señor Porrata hayan adquirido algún bien en comunidad; que de ordenarse la partición pretendida se estarían violando derechos fundamentales, en particular el derecho de propiedad de los exponentes, sucesores de quienes en vidas se llamaron [redacted] y [redacted]; que nunca se fomentaron bienes en la unión de hecho entre los señores [redacted] y [redacted].

8. La demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante[2]. Asimismo -a partir de los textos legales que refieren la

partición- el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición[3], y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

9. En efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividirlos o repartirlos entre los copropietarios o los llamados a suceder, de manera que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; esto debido a que los bienes cuya partición se ordena deben pertenecer sea a la comunidad entre esposos o convivientes, o a la masa sucesoria, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse.

10. Conforme a una nueva exégesis de los textos legales que regulan la partición, se extrae que, a pesar de que este tipo de demanda comprenda diversas etapas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la referente a si determinados bienes corresponden o no a la masa a partir, es justamente la llamada "primera etapa" por cuanto no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, quien es el único competente para resolver definitivamente los conflictos de esta naturaleza, por lo que bien puede

resolverlos desde el principio y decidir si los bienes cuestionados se incluyen o se dejan fuera de la partición, pues lo contrario implicaría dilataciones impropias del debido proceso.

11. En concordancia con lo anterior, no existe ningún texto que prohíba al juez que actúa en la primera fase de la partición a pronunciarse sobre cualquier disputa relacionada con los bienes que sean objeto del litigio. Por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se desprende que, cuando surgen contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda. Esto se debe a que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil.

12. De acuerdo con lo expuesto, nada le impedía a la corte *a qua* al momento de ponderar el fondo del asunto, formular juicio de derecho sobre lo invocado por los ahora recurrentes respecto a que los bienes objeto de partición habían sido adquiridos en el año 1978, cuando aún vivía la señora [redacted]. El deber de la alzada de dar respuesta a dicho fundamento se justifica en el sentido de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar y dividir los bienes que forman parte de la masa a partir, por lo que, si en la primera etapa se

presentaren incidencias respecto a los mismos, el juez debe referirse y decidir sobre estas, sin necesidad de esperar que el notario o el perito apoderado realicen las comprobaciones de lugar y demás actuaciones correspondientes.

13. La facultad de estatuir sobre dichas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes ante el juez apoderado de tales cuestiones, sin que este pueda denegarse a dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, cuestión que debió valorarse por la relevancia que esta constituía para el desenvolvimiento y solución del asunto, ya que solo puede ordenarse la partición de los bienes que pertenecen a la sucesión, por lo que al no hacerlo, la alzada incurrió en las violaciones denunciadas en los aspectos de los medios examinados. Por lo tanto, se impone acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar el fallo impugnado.

14. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726 de Casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas

procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023;

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00401, dictada en fecha 23 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-SR-25-00099
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00037 (2022-R0011651)
Recurrentes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (sucesores de [redacted])
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Asunto: Partición de bienes (sucesorios/concubinato)

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María [redacted], [redacted]r Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00092
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2007-3577/001-4-2019-RECA-00027
Recurrente: Auto Limited, S. A.
Recurrido: Banco Popular Dominicano, C. por A.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios y cobro de valores

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto **Auto Limited, S. A.,** representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, **Banco Popular Dominicano, C. por A.,** cuyas generales no figuran en la presente sentencia por haber sido pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, descrita más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00028, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad presentada por la parte recurrida, por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO: en cuanto al fondo, la corte por autoridad de la ley y contrario imperio revoca los ordinales primero y segundo, en consecuencia condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta (RD$150,000.00) mil pesos dominicanos a favor de la compañía Auto Limited, S.A., como justa reparación de los daños y perjuicios sufrido por este. TERCERO: compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** resolución núm. 4695-2019, de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declara el defecto en contra de la recurrida.

B. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Auto Limited, S. A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Banco Popular Dominicano, C. por A.; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios y cobro de valores, interpuesta por la actual parte recurrente contra la parte hoy recurrida, en procura de que se condene a la demandada al pago de los valores consignados en un cheque que fue extraviado, más una suma por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por dicha pérdida; **b)** la referida acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 271-2006-542, de fecha 10 de octubre de 2006,

siendo recurrida en apelación por la parte demandada original, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia civil núm. 627-2007-00056 (C), de fecha 23 de agosto de 2007, que declaró nulo el recurso; **c)** contra dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de casación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 1318, de fecha 28 de junio de 2017, que casó el fallo por errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, por tanto, envió el asunto para que fuera nuevamente juzgado; **d)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío dictó la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00028 de fecha 12 de marzo de 2019, ahora impugnada en el recurso de casación que nos ocupa, mediante la cual rechazó una excepción de nulidad del acto del recurso de apelación, revocó los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, y condenó al Banco Popular Dominicano, C. por A. al pago de una indemnización de RD$150,000.00, como reparación por los daños y perjuicios causados a la demandante primigenia.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, resuelto en ocasión del envió. Es pertinente retener que su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos

que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. La parte recurrente en su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, indemnización irrisoria; **segundo:** falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa, violación al artículo 1315 del Código Civil; **cuarto:** violación a los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución.

4. Procede retener que el memorial de defensa de la parte recurrida al ser depositado fuera del rigor procesal que regula la otra ley de casación haberlo en cuanto a su aportación y notificación, incurriendo en defecto en defecto conforme consta en la resolución núm. 4695-2019, según se destaca precedentemente.

5. En cuanto al desarrollo de los medios de casación formulados en el presente recurso, procede la valoración conjunta del primer, segundo y tercer medio, por convenir a la atinada y pertinente solución.

6. La parte recurrente expone en su memorial de casación que la corte *a qua* infringió los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de establecer la indemnización contra la actual recurrida, ya que el monto fijado no guarda relación

con la magnitud del daño moral y material causado, siendo era necesario tomar en cuenta que la recurrida al extraviar el cheque núm. 1191, de fecha 27 de agosto de 2004, dejó a la recurrente desprovista del único título con el cual podía repetir en cobro del dinero, y con la imposibilidad de utilizar los valores consignados en dicho instrumento y de percibir las ganancias de esos valores, además de que no consideró el valor de la moneda extranjera. Igualmente, plantea la recurrente que la alzada no indicó cuáles elementos y pruebas sirvieron de parámetro para la determinación de los daños sufridos por la entidad recurrente, solo indicando que correspondía la reparación de daños morales, sin realizar un ejercicio de cómo llegó a la cuantía establecida y cómo se vincula al daño causado; así como tampoco explicó por qué resolvió desconociendo los daños materiales experimentados por la recurrente como consecuencia de la pérdida del cheque, cuando es una falta imputable a la recurrida, e incurrió en desnaturalización de los hechos al desconocer los daños materiales, pese a que las Salas Reunidas ha juzgado en su sentencia núm. 40, del 9 de marzo de 2017, que los daños morales ocasionados a las personas jurídicas son eminentemente de carácter económico, ligados a la constatación del daño material.

7. En cuanto a la contestación suscitada, la corte de envío fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…11. Que por las circunstancias de los hechos se puede colegir, que la recurrente alega en su defensa que la operación fue realizada con la intervención de un banco corresponsal, pero resulta en el caso de la especie, la operación fue realizada por la parte recurrida en su relación contractual con la recurrente, mediante la cuenta de*

> *ahorro en dólares núm.* [redacted] *al depositar en su cuenta el original del cheque núm. 1191, girado por la compañía Private Invertos* (sic) *Reserve Corp., a librarse el cheque en el Banco que* (sic) *American Express Bank New York, entidad que al momento de proceder a realizar el canje vía compensación, el cheque resultó con fondos insuficientes, por lo que el cheque fue devuelto en fotocopia al Banco Popular, es decir el original según afirma el recurrente se extravió en el curso normal de la banca. 12.- Que es criterio de esta corte, que la operación realizada por el cuentabiente* (sic), *bajo las funciones y operaciones típicas de un banco corresponsal, porque el titular de la cuenta depositó el cheque en dólares girado a su favor para ser canjeado en la cuenta del girador en su cuenta en el American Express Bank New York, cheque que al momento del canje, vía compensación, resultó con fondos insuficientes, que en este sentido la pérdida del cheque en manos de un tercero no libera al recurrente de su responsabilidad, a menos que justifique en derecho lo contrario.* (…) *16.- Que establecida la falta del banco al no entregar al depositario el original del cheque, reconocida en la materia de responsabilidad civil como el derecho que tiene una persona de reparar el daño causado a otro, cuando haya cometido una falta, procede ponderar el perjuicio y la relación causa a efecto de los mismos, pues para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización como reparación de daños y perjuicios, es preciso que se establezca no solo una falta, sino también un perjuicio y la relación causa-efecto de ambas, es decir, que el daño o perjuicios haya sido la consecuencia directa de la falta.*

8. Continúa exponiendo la corte *a qua*:

> *17.- Qué* (sic) *con relación al daño, la recurrida argumenta como agravio el hecho de no haberle entregado la suma depositada al depositante, pero resulta que en este caso, la función del Banco Popular fue de procuración en nombre de su cliente, solo fue el intermediario financiero para la realización del cambio del cheque en dólares, brindándole el servicio de operatividad de su cambio en el extranjero al cuentadante, el banco no es sujeto obligado de la obligación del pago del importe del cheque, y la*

> *compañía Private Invertos* (sic) *Reserve Corp., es quien debe pagar el importe del cheque, al girar el cheque como instrumento de pago de lo debido al beneficiario del cheque y recurrido, por lo que este daño no puede serle imputado al recurrente. 18. Que otro hecho a ponderar para valorar el daño es que, siendo el cheque girado en dólares por una compañía extranjera, su beneficiario no le puede servir de instrumento en República Dominicana, es decir, no puede invocar violación a la ley de cheque no. 2859 de la Superintendencia de Banco de la República Dominicana, pero tampoco durante el proceso llamó en intervención forzosa al librador del cheque, a los fines de que respondiera sobre su falta. 19. Que esta corte considera que el daño en este caso es moral, el cual se caracteriza en el hecho de la frustración de la no entrega del cheque en original. 20. Que es criterio de esta alzada, que la cantidad de US$84,000.00, más 20,000.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos como reparación de los daños y perjuicios es una suma desproporcional e irrazonable.*

9. Del examen del fallo impugnado de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* determinó lo siguiente: *a)* que entre las partes litigantes existía una relación contractual, debido al depositó del cheque núm. 1191 realizado por Auto Limited, S. A., en la cuenta bancaria que tenía con abierta en el Banco Popular Dominicano, C. por A., y el servicio de operatividad brindado por este último para el cambio del cheque en dólares en el extranjero; *b)* que el referido cheque núm. 1191, fue girado por la compañía Private Investors Reserve Corp., en favor de la actual recurrente por la suma de US$84,000.00 del American Express Bank New York, pero, ante la insuficiencia de fondos, el hoy recurrido informó a la recurrente la devolución de este; *c)* que a la recurrente no le fue entregado el original del cheque devuelto sino una copia y, pese a las alegaciones del recurrido de que era el proceder de los bancos extranjeros, por

ausencia de pruebas se le atribuyó la falta por incumplimiento de su obligación de entregar el original del cheque al depositario.

10. Para la evaluación del daño o perjuicio como consecuencia directa del mencionado incumplimiento, se observa que el tribunal de envío apoderado estableció que no era posible imputar al recurrido el daño causado al recurrente de no recibir las sumas consignadas en el cheque, debido a que el primero solo fue intermediario financiero para la realización del cambio del cheque en dólares, ejerciendo una función de procuración en nombre de su cliente —la recurrente—, por lo tanto, el recurrido no es está sujeto a la obligación de pago del importe del cheque, sino la compañía libradora Private Investors Reserve Corp., por ser esta quien gira el cheque como instrumento de pago de lo adeudado a la recurrente como beneficiaria del cheque, sin embargo, la deudora no fue puesta en causa.

11. Cabe retener que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a una entidad de intermediación financiera (librado) para que desembolse la suma de dinero indicada a favor de un tercero beneficiario. La emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago[1].

[1] SCJ-PS-23-2365, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

12. Conforme lo expuesto, se retiene que la corte de envío hizo un correcto ejercicio de valoración al derivar responsabilidad civil en perjuicio del Banco Popular Dominicano, C. por A., en lo relativo al desembolso de los valores contenidos en el cheque de que se trata, partiendo del hecho de que el obligado al pago de tales sumas es el librador del cheque, en este caso, Private Investors Reserve Corp.; siendo la recurrida únicamente responsable por las obligaciones de los servicios brindados como entidad de intermediación financiera por el contrato de apertura de cuenta bancaria con la recurrente y, por tanto, a quien le correspondía entregar el original del cheque o justificar en derecho que con la entrega de la copia era suficiente, lo cual no hizo.

13. Según se deriva del fallo impugnado, la corte *a qua* retuvo un daño moral causado a la recurrente debido a "la frustración de la no entrega del cheque en original"; ello aun reconociendo que el hoy recurrente como beneficiario del mismo en ese sentido mal podría ejercer acciones legales en base a la Ley de Cheques núm. 2859 de la República Dominicana, debido a que este fue girado en dólares por una compañía extranjera, de lo cual se concibe que desde el punto de vista del derecho le correspondería a la recurrente accionar en contra de su deudor ,bajo otros mecanismos regulares de cobro.

14. Ha sido reiteradamente juzgado por esta sede de casación que la amplitud de la concepción del daño material se ha reconocido tanto doctrinalmente como de forma

jurisprudencial general la tendencia de reconocer que dicho concepto [daño moral] es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto[2], puesto que, al tratarse de personas morales, no susceptibles de sufrimiento en sí mismas, el daño moral que pudiere retenerse como consecuencia de una falta atentatoria contra el honor, imagen y buen nombre de la empresa, debe estar sometido a la exigencia de prueba y cuantificación, tales como: la pérdida de su cartera de clientes, la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella; por lo tanto, estaría necesariamente sometido a medios de prueba tasables y verificables, por lo tanto, se encuentra indisolublemente ligado al daño material[3].

15. A raíz de esta nueva concepción del daño reconocido a favor de las personas morales existen ciertos parámetros que deben ser considerados por los jueces, entre ellos, la reputación comercial como valor agregado al negocio que realiza la entidad, el ataque dirigido a la credibilidad de la empresa como analogía al atentado contra el honor, la imagen y buen nombre de la persona física, la pérdida de su cartera de clientes y la disminución de ingresos acaecida después de dicha falta y como consecuencia directa de ella, entre otras cuestiones[4].

16. Del contexto procesal expuesto, se advierte que, en este caso, no se retuvo perjuicio material caracterizado a cargo del recurrido, ya que la indisponibilidad de los fondos

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 12, 22 marzo 2017, B. J. 1276.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 170, 24 marzo 2021, B. J. 1324.
[4] Íbidem.

del cheque y la ausencia de los beneficios que esta suma pudo proporcionarle al beneficiario del cheque está justificada en la insuficiencia de fondos por parte del girador, lo cual es una falta no atribuible al recurrido. Ahora bien, de los hechos retenidos y de la motivación ofrecida por el tribunal de envío se retiene que, de manera acertada, dicha jurisdicción reconoció que el recurrido incumplió con sus obligaciones como entidad financiera de la recurrente, pues actuó contrario a sus deberes de administración, seguridad y diligencia al extraviar el original del cheque y entregar solo una fotocopia, por lo que, al mostrar un manejo deficiente de sus obligaciones afectó a la recurrente quien se desprendió y entregó dicho instrumento de pago con plena confianza y expectativa de que el banco asumiría con pericia y diligencia la custodia del mencionado cheque y protegería sus intereses como administrador de su cuenta.

17. En el marco de las razones expuestas, se retiene que si bien es cierto que los motivos ofrecidos por la corte de envío, en los aspectos ahora examinados, están concebidos en términos generalizados, no menos cierto es que, de las circunstancias de la causa, las cuales fueron correctamente retenidas en el fallo impugnado, dicha motivación y dispositivo de la decisión resulta acorde con los hechos que ocasionaron el perjuicio a la recurrente, así como razonable y proporcional la indemnización por la suma de RD$150,000.00, frente a la falta cometida por el recurrido, puesto que, esta Corte de Casación ha juzgado que al momento de valorar el monto de los daños derivados del impago de un cheque por parte de un banco "no se evalúa (…) en

función del monto envuelto en los cheques, sino, como ya se expresó, basado en los daños y perjuicios sufridos[5]" que hayan sido demostrado por la parte afectada, debiendo los jueces, pese a su facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria por daños morales a su soberana apreciación, dar los motivos pertinentes y adecuados que justifiquen el monto fijado; motivación, la cual ha sido suplida y robustecida por esta Corte en las consideraciones previamente desarrolladas, en un ejercicio válido para lo cual está facultada, conforme la figura procesal de la sustitución de motivos[6].

18. Conforme lo expuesto se advierte que la corte *a qua* con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable, ni incurrió en las violaciones denunciadas por la actual recurrente en los medios analizados, razón por la cual procede desestimarlos.

19. En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que fueron vulnerados el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de seguridad jurídica y su derecho de defensa, toda vez que el recurso de apelación no cuenta con una exposición sumaria de los medios en que se funda, por tanto, han sido inobservadas las reglas y condiciones que la ley consagra para su validez; además sostiene que, contrario a lo que estableció la corte *a qua*, no estaba obligada a demostrar

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 97, 21 marzo 2012, B. J. 1216.
[6] Dicha figura consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

el agravio que le produjo la inobservancia a las formalidades sustanciales del recurso para que su nulidad fuera declarada, por tratarse de un vicio de fondo. Igualmente, alega la recurrente que la no inclusión en el acto de apelación de una exposición sumaria de los medios en que se funda el mismo le causó un agravio, debido a que no ha sido puesta en condiciones de ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, independientemente de que haya concurrido a proponer los agravios que causa la actuación procesal realizada bajo las condiciones anteriormente expresadas.

20. En cuanto a las situaciones procesales denunciadas, la corte *a qua* retuvo los motivos transcritos a continuación:

> *… 3.- Que los motivos de la Suprema Corte de Justicia para anular la sentencia fueron: 'que en el estado actual de nuestro derecho, se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas de los actos de procedimiento, tal sanción resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos en nuestra Constitución dirigidos a asegurar un juicio imparcial, y el ejercicio del derecho de defensa son cumplidos, tal como sucedió en la especie', el recurrido tuvo conocimiento oportuno del recurso, compareció a las audiencias a presentar oportunamente sus medios de defensa* (…) *6. Que en el caso de la especie, esta corte comparte el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, de que si bien todo acto de emplazamientos de apelación debe cumplir con una exposición sumaria de los agravios y el objeto del mismo, también es cierto que quien invoca la irregularidad de forma prevista en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, para que sea acogida el demandante debe probar el agravio, en este caso el recurrido alega violación al derecho de defensa, pero del desarrollado procesal esta corte comprueba que el recurrido pudo presentar oportunamente sus medios de defensa y replicar el escrito justificativo de conclusiones, por lo que siendo así sus conclusiones incidentales carecen de fundamentos y deben ser rechazadas.*

21. De los motivos anteriormente transcritos se advierte que la corte de envío actuó dentro del marco de la legalidad, al rechazar la pretensión de nulidad que le fue planteada, ya que si bien las formalidades establecidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, están prescritas a pena de nulidad del acto de emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurrió, pues según se retiene la parte recurrida en apelación (actual recurrente) ejerció válidamente su derecho de defensa frente a los agravios y motivos planteados en el recurso de apelación, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, en aplicación de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

22. En nuestro derecho rige que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y sino causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan[7].

23. Es preciso retener que el agravio al que se refiere la ley, es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos. En ese orden, también se ha referido el Tribunal

[7] SCJ 1ra. Sala núm. 75, 27 enero 2021, B. J. 1322.

Constitucional al establecer que solo si la irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad, pues para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones durante el proceso de apelación[8].

24. Sobre la situación procesal que nos ocupa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha interpretado en varias ocasiones[9] el contenido de los artículos 37 y 40 de la Ley núm. 834-78, los cuales expresan lo siguiente: "Articulo 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público"; y, "Artículo 40.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad".

25. Conforme se deriva de lo expuesto el pensamiento jurisprudencial más socorrido sustenta de manera inveterada, que la ley impone un régimen restrictivo de nulidades por vicios de forma, al disponer que solo podrán declararse aquellas expresamente previstas, o las que resulten del incumplimiento de formalidades esenciales, esto es,

[8] TC/0202/13 de fecha 15 de marzo de 2013.
[9] SCJ-PS-25-0521, 31 marzo 2025, B. J. 1372; SCJ-PS-23-0567, 29 marzo 2023, B. J. 1348; SCJ 1ra. Sala núms. 37, 27 octubre 2021, B. J. 1331; 323, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

aquellas que garantizan el respeto a los principios fundamentales del proceso, como el derecho de defensa, la contradicción, la publicidad y la igualdad procesal. Esta exigencia responde a la necesidad de preservar la validez de los actos procesales que, si bien imperfectos, no afectan los derechos sustanciales de las partes. Asimismo, dicha Sala estableció que el indicado artículo 40 permite la invocación de nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos del procedimiento, pero condiciona su admisibilidad al momento procesal oportuno y a la eventual verificación de conductas dilatorias, sin excluir la facultad del juez para apreciarlas de oficio cuando afecten el interés general o comporten principios de orden público.

26. En consonancia con lo expuesto, estas Salas Reunidas comparte en lo esencial los razonamientos jurisprudenciales enunciados, en torno al régimen de nulidad procesal previsto en los artículo 37 y 40 de la Ley núm. 834-78, en la medida en que reafirman el principio de legalidad y de finalidad de los actos procesales, conforme al cual la nulidad no procede automáticamente por cualquier irregularidad, sino que requiere una valoración razonada de su trascendencia jurídica y procesal; ello en aras de garantizar un proceso justo y conforme al debido proceso, evitando que las formas sean utilizadas como obstáculos indebidos para la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

27. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 4695-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de octubre de 2019.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Auto Limited, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00028, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo de 2019, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa de firma electrónica.

SCJ-SR-25-00100
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]3 / [redacted]-RECA-00818
Recurrentes: [redacted] y Olga Yubely [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Inscripción en falsedad

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes septiembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted] y **Olga Yubely** [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00100
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]3 / [redacted]-RECA-00818
Recurrentes: [redacted] y Olga Yubely [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Inscripción en falsedad

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00337, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero**: Acoge el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *y Olga Yubely Arias en contra de* [redacted]*, sobre la sentencia civil No. 00365-2009, de fecha 04 de agosto de 2009, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y Revoca la mencionada sentencia.* ***Segundo**: Rechaza la demanda en declaración de inscripción en falsedad, interpuesta por* [redacted] *y Olga Yubely Arias en contra de* [redacted]*, por improcedente y mal fundada.* ***Tercero**: Condena a la recurrente* [redacted] *y Olga Yubely Arias al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 191/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de enero de 2018; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2018, a través del

cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** acto núm. 360/2019, de fecha 12 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 12 de julio de 2019.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por [redacted] y Olga Yubely [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** mediante sentencia núm. 00365-2009, de fecha 4 de agosto de 2009, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal declaró inadmisible la demanda en inscripción en falsedad incoada por [redacted] y Olga Yubely Arias, dirigida contra el acto sin número de fecha 7 de marzo de 2002, instrumentado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número de San Cristóbal; **b)** los demandantes originales recurrieron en apelación ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en

atribuciones civiles, la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada, avocó el conocimiento de la demanda y la declaró buena y válida en cuanto a la forma y, con respecto al fondo declaró falso y nulo el acto auténtico antes mencionado a través de la decisión núm. 233 del 29 de diciembre de 2010; **c)** dicho fallo fue recurrido en casación por [redacted] ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual anuló la decisión impugnada y envió el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y **d)** la corte de envío acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó en cuanto al fondo la demanda, mediante el fallo núm. 1303-2016-SSEN-00337, ahora impugnado en casación.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, corresponde a esta formación de las Salas Reunidas conocer y fallar el presente caso, en tanto versa sobre aspectos ya resueltos con motivo de un primer recurso. Esta competencia, de carácter excepcional, solo se encuentra prevista para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío ordenado por alguna de las demás salas de la Suprema Corte de Justicia, siempre que se planteen cuestiones previamente examinadas -como sucede en esta ocasión- o que verse sobre puntos ya juzgados y otros novedosos (memorial mixto).

3) Antes de dar respuesta a los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede examinar el pedimento presentado por el actual recurrido en el ordinal segundo de sus conclusiones, mediante el cual solicita que sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada.

4) Con relación a dicha pretensión es oportuno indicar, que el artículo 1.º de la Ley núm. 3726-53, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto".

5) De la referida norma se colige que esta Corte de Casación, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo los casos excepcionales establecidos por la ley, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede declarar inadmisible el pedimento examinado, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** *falta de base legal, errónea aplicación de la ley, violación a los artículos 21, 22, 23, 24 de la Ley 301 de los notarios y a los artículos 1317 y 1318 del Código Civil dominicano;* ***segundo:*** *desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;* ***tercero:*** *errónea interpretación de los hechos de la causa, la decisión debe ser casada;* ***cuarto:*** *falta de apreciación en el examen riguroso de la prueba respecto al poder soberano que tiene los jueces como perito de perito al juzgar de manera armónica el presente caso.*

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el acto notarial objeto de inscripción en falsedad está viciado por múltiples irregularidades que infringen las exigencias legales establecidas en la Ley núm. 301 sobre Notariado; que la alzada admitió que el documento contiene interlíneas y espacios en blanco que fueron llenados con posterioridad, y sin embargo concluyó que tales irregularidades no afectan la validez del acto, en tanto la redacción se ajusta a lo que exige la ley; que no basta con que el notario haya llenado y legalizado posteriormente los espacios en blanco e interlíneas del documento, sino que debía respetarse íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley núm. 301, que regulan la instrumentación de los actos auténticos. Además, argumenta que tales omisiones comprometen la solemnidad del acto notarial, por lo cual el instrumento no puede tener carácter auténtico, y como tal, debe reputarse un acto bajo firma privada; que los jueces de alzada confundieron los requisitos aplicables a un acto auténtico con los de un acto bajo firma privada, donde sí es posible subsanar espacios en blanco o interlíneas con

posterior legalización, lo cual no es admisible en la instrumentación de un acto notarial auténtico, que exige la presencia directa del notario durante toda la declaración de las partes.

8) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene, de forma general, que los medios y motivos argumentados por los hoy recurrentes en casación resultan improcedentes, mal fundados y carentes de toda base legal, por lo que todos de manera conjunta deben ser rechazados.

9) Sobre el punto discutido la corte *a qua* estableció lo siguiente: *…La primera irregularidad alegada por la parte demandante es el supuesto de que al momento de la redacción o elaboración del referido pagaré no estaban las partes presentes, por la sencilla razón de que se dejaron en blanco e interlíneas, que fueron colocadas y llenadas posterior a su redacción en ese sentido, el tribunal ha podido observar que su redacción no consta de los errores que aduce la parte demandante, toda vez que la misma se corresponde a lo que el legislador ha requerido para que dichos actos cumplan con las solemnidades que los revisten, en vista de que sí ciertamente existen líneas en el documento, no menos cierto es que fueron llenadas y legalizadas por el notario actuante, en esas atenciones, entendemos que dicho alegato debe ser descartado.*

10) Para lo que aquí se analiza, es preciso destacar que, conforme surge de la sentencia impugnada, las pretensiones de la parte recurrente estaban dirigidas a obtener la declaración de falsedad del pagaré notarial instrumentado por el notario

público [redacted], en fecha 7 de marzo de 2002, por adolecer de diversas irregularidades y estar afectado por vicios e ilegalidades que, a su entender, lo tornan inejecutable como título ejecutorio.

11) En tal sentido, se debe advertir que la redacción de dicho instrumento, al momento de su otorgamiento, se encontraba regulada por la Ley núm. 301 de 1964 sobre Notariado, cuyos artículos 21 a 24 establecen las formalidades que deben observar los notarios al momento de escriturar actos auténticos. A saber: Art. 21: dispone que las actas deben ser escrituradas a mano con tinta indeleble o a máquina, en un solo contexto, en idioma español, sin abreviaturas, espacios en blanco, lagunas ni intervalos, y deben contener los datos identificatorios de las partes y testigos (cuando corresponda), incluyendo nombre, apellido, nacionalidad, número de cédula, calidades, domicilio y residencia. También deben expresarse en letras las fechas y cantidades, anexarse los poderes, y dejar constancia de la lectura del acta a las partes y testigos. Art. 22: exige que se exprese el día, mes y año en que se otorgó el acto. Art. 23: establece cómo deben salvarse las omisiones, indicando que cuando se omiten más de tres palabras en una línea o en más de dos líneas de una hoja, ésta deberá rehacerse. Las notas al margen deben firmarse por el notario y los comparecientes (y testigos si los hay), so pena de nulidad. Art. 24: prohíbe la existencia de enmiendas, interlíneas o adiciones en el cuerpo del acta. Las palabras enmendadas o interlineadas serán nulas, y las tachaduras deberán hacerse de modo

que se puedan contar y consignar al margen, bajo sanción de multa o destitución en caso de fraude.

12) En cuanto a los alegatos de la parte recurrente que cuestionan la validez del acto notarial (pagaré auténtico) por contener espacios en blanco e interlíneas que fueron completados con posterioridad por el notario, cabe señalar que tales observaciones, si bien aluden a una inobservancia de las formalidades previstas en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley núm. 301 sobre Notariado, no resultan suficientes para despojar al instrumento de su carácter de documento auténtico.

13) En efecto, estas Salas Reunidas consideran que si bien la ley exige que los actos notariales sean redactados sin blancos ni interlíneas, el incumplimiento de dicha formalidad constituye un defecto de forma, que no afecta por sí solo la validez ni la autenticidad del instrumento, en razón de que no constituye una formalidad esencial para la formación, validez y eficacia de un acto notarial instrumentado por un oficial público en pleno ejercicio de sus atribuciones legales y que plasma la voluntad de los suscribientes; por consiguiente, no se trata de un aspecto determinante para el pronunciamiento de la falsedad que la parte hoy recurrente peticionaba a la corte *a qua*. Además, el artículo 24 de la Ley 301, aplicable en la especie, dispone expresamente que la sanción prevista frente a tales irregularidades formales es de naturaleza disciplinaria, consistente en una multa de RD$100.00 al notario interviniente, pudiendo incluso conllevar su destitución en caso de

comprobarse fraude, lo cual no fue debidamente acreditado ante los jueces del fondo.

14) En consecuencia, al no revestir las irregularidades invocadas entidad suficiente para desvirtuar el carácter autentico del pagaré cuestionado, ni resultar idóneas para sustentar la declaración de falsedad pretendida en la instancia de origen, conforme se ha expuesto precedentemente, el medio de casación fundado en tales argumentos carece de eficacia jurídica y debe ser desestimado.

15) En sustento del segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Alega, que el tribunal confunde la naturaleza del contrato de alquiler al tratarlo como un acto auténtico, cuando en realidad se trata de un acto bajo firma privada cuya validez no requiere la presencia del notario, sino solo la legalización de las firmas. Critica que la corte haya fundamentado su decisión en la legalización notarial sin analizar adecuadamente si los firmantes estaban presentes ante el notario, y sin considerar la discrepancia entre las firmas en los documentos presentados. Asimismo, señala que las firmas estampadas en el contrato de alquiler y en el pagaré no coinciden ni en forma ni en estilo, lo cual demuestra que el tribunal interpretó erróneamente los hechos, incurriendo en una valoración errónea de las pruebas documentales; los jueces debieron advertir que las firmas presentes en

documentos clave, como las cédulas de identidad y electoral de los supuestos deudores no coinciden con las que figuran en el seudo pagaré auténtico ni en el supuesto contrato de alquiler bajo firma privada. Estas diferencias también se observan respecto de las firmas en cheques depositados y en el presunto contrato de préstamo disfrazado de acto auténtico; que en lugar de realizar un análisis lógico e integral de todas las pruebas disponibles -cheques, cédulas, contratos-, la corte se limitó a concluir erróneamente que la coincidencia del notario en el contrato de alquiler y en el pagaré auténtico bastaba para validar este último. Además, ignoró que quien figura como propietario del inmueble en cuestión no es el deudor demandado, sino un tercero identificado como [redacted].

16) Sobre el punto ahora discutido la corte *a qua* expuso lo siguiente: *La segunda irregularidad planteada por los demandantes es que aducen que no conocen, ni han visto nunca al demandado, ni mucho menos al Lic.* [redacted]*; sin embargo, esta Sala de la Corte, del estudio de los documentos depositados, hemos podido constatar que el contrato de alquiler que fue suscrito por ellos y el señor* [redacted]*, fue legalizada las firmas por el mismo notario, razón por la cual procede desestimar este alegato. Por último, alegan los demandantes que sus firmas no son las que ellos acostumbran a usar en sus actividades o actos civiles debido a que se evidencia a cómo se trató de imitar dichas firmas; en ese orden, se encuentra depositada la experticia caligráfica de fecha 23 de enero de 2007, expedida por el INACIF, antes descrita, en el cual se hace constar que las firmas que aparecen en el pagaré notarial son compatibles con la de los demandantes, por lo cual se hace necesario rechazar este alegato.*

17) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

18) En el caso analizado, del examen integral de la sentencia impugnada y de los documentos por ella valorados, se constata que la corte *a qua* valoró dichos documentos conforme a las reglas de la sana crítica y dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley. En efecto, el tribunal expresó que *el contrato de alquiler que fue suscrito por ellos* (actuales recurrentes[1]) *y el señor* [redacted] *fue legalizado las firmas por el mismo notario que instrumentó el acto auténtico (pagaré notarial), es decir, que el argumento de que no conocían al notario que instrumentó dicho pagaré carece de asidero jurídico;* si bien es cierto que el contrato de alquiler invocado constituye un acto bajo firma privada, la legalización notarial de las firmas allí contenidas confiere certeza respecto a la autenticidad de las rúbricas.

19) En lo que respecta a las diferencias grafológicas alegadas por la parte recurrente entre las firmas contenidas en el contrato de alquiler, el pagaré y otros documentos -como cédulas de identidad y cheques—, esta jurisdicción entiende que tales señalamientos, por sí solos, no resultan concluyentes ni bastan para sustentar una presunción de falsedad, máxime cuando obra en el expediente la experticia caligráfica de fecha 23 de enero de 2007, expedida por el Instituto Nacional de

1 Aclaración de estas Salas Reunidas.

Ciencias Forenses (INACIF), en la cual se concluye que las firmas que figuran en el pagaré notarial son compatibles con las de los demandantes, sin que tal pericia haya sido desvirtuada mediante prueba técnica o impugnación eficaz alguna ante el tribunal de alzada.

20) Conforme al principio de soberanía en la apreciación de la prueba, consagrado en nuestro ordenamiento jurídico y reiteradamente reconocido por estas Salas Reunidas, los jueces disponen de amplia facultad para valorar los elementos probatorios sometidos a su consideración, siempre que lo hagan de manera razonada, objetiva y armónica. Esta prerrogativa les permite asignar [redacted] fuerza a determinados medios de prueba frente a otros, salvo que dicha valoración resulte en una desnaturalización, supuesto que no se verifica en el presente caso.

21) En efecto, el tribunal de alzada ejerció su potestad valorativa dentro de los límites legales y constitucionales que le son propios, exponiendo de forma clara, precisa y suficiente los fundamentos que sustentan su decisión. Tal proceder permite a estas Salas Reunidas, en su calidad de Corte de Casación, constatar que se ha realizado una correcta aplicación del derecho, razón por la cual corresponde desestimar los medios examinados por infundados y rechazar el recurso de casación, conforme se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

22) Por otro lado, la parte recurrida ha solicitado en su memorial de defensa la casación sin envío de la sentencia impugnada y que se dicte directamente una nueva decisión, sin embargo, corresponde desestimar tal pretensión, por cuanto dicha parte se ha limitado a formular su solicitud sin acompañarla de argumentos jurídicos concretos que la justifiquen, limitándose en su memorial de defensa a impugnar los medios propuestos por la parte recurrente y a solicitar la confirmación de la sentencia recurrida, sin exponer motivos concretos que justifiquen la casación pretendida, lo cual torna improcedente su pretensión. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

23) La parte recurrida solicita, además, que se ordene el envío del expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a los fines de reanudar el procedimiento de ejecución de embargo inmobiliario que actualmente se encuentra sobreseído. Sin embargo, esta jurisdicción considera improcedente dicho pedimento, toda vez que la facultad de esta Suprema Corte de Justicia para ordenar el envío del expediente solo se configura en los supuestos en que la decisión recurrida es casada, lo que no sucede en el presente caso, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada, lo cual vale decisión.

24) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando las partes han

sucumbido en todos o en algunos puntos de sus pretensiones, como ocurre en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; La Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación; el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, artículos 21 al 24 de la Ley 301 del Notariado y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Olga Yubely [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00337, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo

SCJ-SR-25-00100
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. [redacted]3 / [redacted]-RECA-00818
Recurrentes: [redacted] y Olga Yubely [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Inscripción en falsedad

Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: Mgda. Pilar Jiménez INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana, S. A.**, representada por los señores [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Contra la sentencia civil núm. 2023-00153 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 03 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza la excepción de incompetencia, por las razones que constan en la presente decisión; SEGUNDO: en cuanto al fondo rechaza el recurso y por vía de consecuencia confirma la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00220 de fecha 02 de abril del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación de fecha 15 de noviembre del 2023; **b)** acto núm. 987/2023 de fecha 16 de noviembre del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 21 de noviembre del 2023; **c)** memorial de defensa de fecha 22 de diciembre del 2023; **d)** acto núm. 2984/2023 de fecha 29 de diciembre del 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 11 de enero de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida el señor [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los siguientes eventos procesales: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de Edenorte Dominicana, S. A., debido a la caída de un cable que le ocasionó lesiones permanentes, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia 365-2018-SSEN-00220, de fecha 2 de abril de 2018, que condenó al demandado al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 más un interés a razón de 1% mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por Edenorte Dominicana, S.A. y culminó con la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00220 de fecha 24 de junio del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de la cual se rechazó el recurso y se confirmó en todas sus partes

la sentencia de primer grado; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación por Edenorte Dominicana, S.A., siendo casado en su totalidad conforme a lo juzgado a la sazón por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 3301/2021 de fecha 30 de noviembre del 2021, que dispuso el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó la excepción de incompetencia promovida por Edenorte Dominicana así como su recurso de apelación.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y del artículo 6 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a los incidentes incursos en el memorial de defensa

3. En aras de garantizar un correcto orden procesal procede valorar en primer orden los incidentes promovidos por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita: i) que declarado inadmisible el recurso que nos ocupa en razón de la cuantía, bajo el argumento de que "no es admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda 20 salarios mínimos de los establecidos en la Ley 2-23"; ii) inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable de los medios de casación, y iii) solicitud de intervención.

4. El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenar pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

5. El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio

en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

6. En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso -15 de noviembre del 2023-, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril del 2023, por un sistema de vigencia escalonada conforme lo establece la referida resolución.

7. En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso que ocupa nuestra atención en contra de la sentencia dictada por la *corte a qua* es imprescindible que la condenación debatida en esta sobrepase dicho monto.

8. Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado condenó a Edenorte Dominicana, S.A. al pago de RD$2,000,000.00 a favor de la parte de mandante por los daños y perjuicios sufridos. Esta condena fue confirmada por la corte *a qua* al estatuir sobre la apelación promovida por la parte demandada primigenia, en consecuencia, el monto debatido en la alzada con relación al interés de la ahora parte recurrente se circunscribe a la referida suma pecuniaria.

9. Conforme a la situación expuesta, se advierte que la suma indicada supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con el artículo 11.3 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede rechazar dicho medio de inadmisión.

10. Por otro lado, indica la parte recurrida que el recurso de casación es inadmisible porque los motivos de los medios invocados no cumplen con las exigencias de la legislación civil y, por vía de consecuencia, no expone que parte de la decisión solicita casarse o anularse.

11. Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la falta o insuficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida en contra del presente recurso, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

12. Finalmente, la parte recurrida solicita que sea declara su intervención en el recurso, sin embargo, es preciso destacar que este solicitante forma parte del proceso desde la

interposición de la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante y recurrido en casación.

13. Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por el art. 45 de la Ley 2-23, el cual dispone, en síntesis, que toda parte interesada puede intervenir en casación puede hacerlo mediante un escrito que contenga las conclusiones con el propósito de que esta Corte de Casación decida si es posible unir sus pretensiones a la causa principal.

14. Cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: *en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia*[1], por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida,

[1] SCJ-SR-24-00161 de fecha 31 de octubre de 2024. [redacted]. inédito

procediendo en tal sentido, a rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

Medios de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **Primero:** violación del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, violación del artículo 147 de la Constitución; **Segundo:** violación de la tutela judicial efectiva y de las normas del debido proceso consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución, falta de ponderación de los elementos de pruebas aportados; **Tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al interés casacional

16. Es necesario señalar que la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, configura el recurso de casación como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. A partir de la normativa citada y hasta la fecha de esta decisión, esta Corte de Casación ha reconocido el interés casacional como un instituto procesal que puede manifestarse en tres vertientes diferenciadas: *i)* el interés casacional objetivo, previsto de forma taxativa en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; *ii)* el interés casacional presunto, aplicable a ciertas materias enumeradas en el numeral 1 del mismo artículo 10, en las que no se exige la acreditación previa de dicho interés; y *iii)* el interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme a la interpretación del alcance del artículo 12 del referido texto legal.

18. En este caso consta que la parte recurrente ha fundamentado su recurso de casación en tres medios: i) violación del art. 58 de la Ley núm.107-13 y del art. 147 de la Constitución; ii) violación de la tutela judicial efectiva y de las normas del debido proceso consagrados por los arts. 68 y 69 de la Constitución y falta de ponderación de pruebas; y iii) violación del art. 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Que, los medios de casación mencionados por la recurrente atañen a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de ordenes sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

19. Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores –*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, ha admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

20. No obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. En efecto, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo harán estas Salas Reunidas al adoptar el criterio fijado en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025 (expediente núm. 532-2022-ECON-0255), dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el cual comparten y consideran aplicable en la especie bajo el entendido de que la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica serán implementadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o

[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, por ser justo en derecho[3] y constituir la función principal de esta Corte de Casación, la cual conforme al artículo 9 de la ley 2-23 consiste en establecer y mantener la uniformidad jurisprudencial nacional. Por tanto, estas Salas Reunidas, asumirán el criterio de la Primera Sala en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen recursivo instituido por la normativa vigente, conforme los motivos que se explicarán a continuación.

21. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

22. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

[3] SCJ-SR-23-0001, 22 de febrero de 2023, [redacted]. 1347

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la a sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. Asimismo, el interés casacional constituye uno de los pilares fundamentales del nuevo modelo de casación. Dicho interés se refiere a la trascendencia objetiva del caso desde el punto de vista de la función nomofiláctica de la Corte de Casación, es decir, su capacidad de aportar valor al sistema jurídico mediante el establecimiento, reafirmación o corrección de criterios jurisprudenciales relevantes, enfocándose en el impacto que una decisión puede tener sobre la coherencia, unidad y desarrollo del derecho.

24. De este modo, el interés casacional responde a una lógica de economía procesal y eficiencia institucional, reservando la intervención de la Corte de Casación a aquellos asuntos que realmente requieren un pronunciamiento con valor normativo y orientador, que permita preservar la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la correcta aplicación del derecho, evitándose tener que dictar sentencias que, dada la

naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales.

25. En efecto, atendiendo a su función nomofiláctica y unificadora, la Corte de Casación debe ocuparse, prioritariamente y dentro de un tiempo de resolución razonable, de aquellos asuntos que lo ameritan por ser enriquecedores del *ius contitutionis*. Este enfoque selectivo -reconocido por la doctrina y adoptado en sistemas comparados- responde no solo a razones de economía procesal y gestión judicial eficiente, sino también a la necesidad de preservar el rol institucional de este alto tribunal como órgano de cierre del sistema judicial, garante de la legalidad y de la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Por tanto, la exigencia de acreditar el interés casacional como presupuesto de admisibilidad del recurso no constituye una restricción formalista, sino una herramienta que permite asegurar que el tiempo y los recursos de esta jurisdicción sean empleados en causas cuya trascendencia justifique su intervención.

26. Debe resaltarse que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto

en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

27. De su lado, el propio Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0270/13, del 20 de diciembre del 2013, resaltó que el recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido "de conformidad con la ley", por lo que nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Y, recuerda además la alta corte constitucional, que el recurso de casación tiene un carácter excepcional y extraordinario, que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

28. En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

29. En consecuencia, no es jurídicamente admisible hacer distinción donde la ley no distingue. El principio general de interpretación consagrado en el aforismo latino *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (donde la ley no distingue no se debe distinguir) impone al juez el deber de respetar la voluntad normativa expresada por el legislador, sin introducir diferenciaciones no contempladas expresamente por el ordenamiento jurídico. Así, si el legislador hubiese querido conferir a las infracciones procesales -independientemente de sus consecuencias- el carácter de cuestión revestida de interés casacional presunto, lo habría establecido de forma expresa e inequívoca, como en efecto lo hizo con determinadas materias, en las que –como se ha

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra:
1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

indicado- el acceso al recurso se encuentra habilitado de forma automática, sin importar el impacto concreto sobre el fondo del litigio.

30. En tales circunstancias, extender el concepto de interés casacional presunto a las infracciones procesales, sin que la ley así lo disponga, implicaría desnaturalizar el criterio restrictivo con que debe interpretarse el acceso a esta vía extraordinaria, transformando la casación en una tercera instancia, desvirtuando su naturaleza jurídica y su función nomofiláctica; que una interpretación de esta índole entra en franca contradicción con el principio de legalidad procesal, conforme al cual el acceso al recurso debe regirse estrictamente por las causales legalmente establecidas. Además, tratándose la casación de un recurso excepcional, rige el principio de taxatividad y de interpretación restrictiva, lo que impide al juez incorporar, por vía interpretativa, supuestos no contemplados expresamente por la ley.

31. En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adopta mediante la presente decisión constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que ahora se introduce.

32. Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

33. Por otro lado, es pertinente establecer que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se ha estado haciendo hasta ahora- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

34. En tal virtud, el mero señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, resultando imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión

impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del referido artículo 10.3.

35. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale al menos dos precedentes de estas Salas Reunidas en el que se haya abordado expresamente la infracción procesal o sustantiva que se denuncie. Tales precedentes deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar efectivamente que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

36. En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, el art. 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley*. Asimismo, el artículo 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se*

protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

37. De la interpretación sistemática y racional de las normas precedentemente citadas, se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación. Igualmente, el artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial. Este instrumento, por mandato legal, cumple la función de medio oficial de difusión jurisprudencial, constituyendo prueba fehaciente de la orientación doctrinaria adoptada por la Suprema Corte de Justicia en los distintos casos sometidos a su conocimiento, permitiendo que los ciudadanos, abogados y diferentes actos del sistema tengan fácil acceso a las decisiones que emanan de esta jurisdicción.

38. De igual manera, con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[7]distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en

[7] www.poderjudicial.gob.do

línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9]. Estas herramientas permiten a los litigantes identificar precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

39. Al tenor de todas las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estima procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

40. Lo expuesto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

41. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto a los medios de casación invocados

42. En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

43. Si bien en el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, la recurrente cita en cada medio una sentencia dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en el año 2021, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de estas Salas Reunidas, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanada de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

44. De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley y la doctrina jurisprudencial de estas Salas Reunidas. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

45. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

46. Por último, se hace constar que la presente decisión fue adoptada por mayoría, con el voto disidente de los magistrados Rafael Vásquez Goico, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz y Moisés [redacted], el cual se encuentra anexo a la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2023-00153 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS [redacted], [redacted], MANUEL ALEXIS READ ORTIZ Y MOISÉS ALFREDO FERRER LANDRÓN EN RELACION A LO QUE SE DENOMINA "INTERES CASACIONAL PRESUNTO".

Respetuosamente, emitimos este voto disidente al tenor del artículo 40 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, habiendo expresado nuestra posición contraria durante la deliberación.

El motivo de disidencia consiste en el hecho de aplicar la figura del interés casacional a todos los tipos de vicios contenidos en este recurso de casación, sin restricción alguna, pues la posición mayoritaria no distingue los que se refieren a las normas relacionadas con el dictado de las sentencias (infracciones procesales[10]), de los otros vicios que serían los referidos a cuestiones sustantivas o del fondo del asunto.

[10] Utilizamos este término aquí de "infracciones procesales" por una situación intersubjetiva de identificación de lo que queremos decir conforme al uso que se le ha venido dando, no porque sea de nuestro agrado, tal y como se desarrollará más abajo.

En consecuencia, se observa que este voto disidente se centra en lo que se denomina "interés casacional presunto", según los primeros acuerdos pleno no jurisdiccionales de las Salas Primera y Tercera de la Suprema Corte de Justicia. Estos acuerdos establecen que dicho razonamiento permite diferenciar la aplicación del interés casacional conforme al tipo de vicio señalado.

1.- Concepto preliminar sobre el interés casacional presunto

En términos superficiales, ya que luego se abonará sobre el tema, interés casacional presunto es una construcción de tipo dogmático adoptada por las Salas Primera y Tercera de la Suprema Corte de Justicia en sus primeros acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los jueces de ambos órganos con posterioridad a la promulgación de la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Debe asimismo indicarse, a modo de información válida de este voto disidente, que la misma fue abandonada por los jueces que integran la primera [redacted] corte en su segundo acuerdo pleno no jurisdiccional y es lo que ha generado este voto disidente.

Anteriormente dijimos que es una construcción dogmática. Siendo así, como todo concepto perteneciente a la dogmática jurídica parte inevitablemente de las normas que componen el sistema jurídico positivo, en este caso de la propia Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-25-00096
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00243
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

El tema tendría que empezar a explicarse a partir de la esencia del recurso de casación que emana de la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En efecto, la mayor modificación de dicha legislación consiste en que ha creado un nuevo paradigma relacionado a la Casación mediante la precisión de haber adicionado, a la tradicional infracción a la ley como causa de apertura del recurso, una condición necesaria para que la Suprema Corte de Justicia pueda examinar la infracción alegada como motivo del recurso, ya que esta última (la infracción a la ley) tendría que superar el filtro de lo que se conoce como "interés casacional".

El interés casacional podría ser concebido como la razón de interés general o pública, en este caso relacionada al diseño de los procesos judiciales, necesaria para que la Suprema Corte de Justicia examine materialmente la infracción de la ley alegada como causa de apertura de un recurso de casación. Esta razón pública, según la propia ley, está relacionada inexorablemente con la finalidad del recurso, la cual es la unificación de "doctrina". Esto quiere decir, en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia tendría interés en conocer un caso en la medida de que el resultado de dicha labor ayude a la formación general del derecho **de una manera muy específica y concreta**: unificando los diferentes criterios doctrinales que se pudieran suscitar a propósito de la interpretación de las normas jurídicas.

Obsérvese que esta razón que constituye el "interés casacional" pudiera estar ligada a la conformación del derecho objetivo de muy diversas maneras, tal y como ocurre con los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales innovan el derecho sin la

condicionante del objetivo unificador antes mencionado. Así las cosas, es bueno hacer hincapié aquí que el interés casacional contenido en la nueva Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación tiene como propósito y finalidad ayudar a la conformación del derecho objetivo de una única manera: mediante la unificación de la doctrina jurídica.

2.- ¿Qué es la "doctrina" según la nueva ley de casación?

Aquí el término "doctrina" no alude a labor dogmática que hacen los juristas en torno al derecho, sino a la interpretación que, de los textos con relevancia jurídica, como serían la Constitución, ley, reglamento o actos administrativos, realizan los tribunales. Es decir, el término "doctrina" en esta Ley núm. 2-23 está muy ligado a lo que se conoce en la teoría del derecho como "interpretación jurídica", la cual puede ser concebida como el acto de voluntad de un operador jurídico de adscribir significado a un texto lingüístico con relevancia jurídica. Adicionalmente, tendría que decirse que, para que sea "doctrina" al tenor del artículo 10.3 de la nueva ley de casación, dicho significado debe ser atribuido por un Tribunal del Orden de lo Judicial, incluyendo obviamente a la Corte de Casación.

3.- ¿Qué quiere decir todo lo anterior?

Se podría aquí empezar a concebir una premisa preparatoria de esta disidencia: la infracción a la ley que se alegue como causa de apertura del recurso debe referirse indefectiblemente a la doctrina adoptada por el tribunal que dictó la sentencia objeto

de casación, ya sea para decir: a) que es contraria a la emanada de la Corte de Casación; b) que existe doctrina contradictoria entre los Tribunales de Segundo Grado; o c) que no existe doctrina en cuanto a la situación de que se trata por parte de la Corte de Casación. En los casos en donde uno de estos supuestos no esté presente no se habrá superado el filtro del "interés casacional", por lo que el medio de casación analizado deberá ser declarado inadmisible[11].

En resumen, debe existir doctrina en la sentencia impugnada respecto de la cual se alegue de manera explícita una infracción al ordenamiento jurídico. Y todo ello con la única finalidad de unificar los diferentes criterios relacionados a las mismas que hayan surgido (no que eventualmente puedan surgir) en torno al punto tratado. Obsérvese que la infracción a la ley debe relacionarse expresamente con la doctrina que se impugna. Esta doctrina puede provenir del hecho, por parte del juez, de haber elegido una de las interpretaciones a las normas que hayan propuesto las partes en litis en apoyo de sus pretensiones, o de haber procedido de manera oficiosa en base al principio "iura novit curia".

[11] Hay que recordar que el interés casacional debe ser analizado individualmente en cada medio planteado, lo cual es un tema criticable en esta decisión, en la que se declara la inadmisión total del recurso y no de los medios contenidos en él. Es bien sabido (situación que no vamos a abordar porque es una doctrina ancestral de la Corte de Casación) que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso (aunque sea de todos los medios) no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, ello en vista de que el análisis del medio necesario para declararlo inadmisible (por cualquier causa: por novedad, falta de interés casacional) supera el umbral de los medios de inadmisión propiamente dicho.

Un aspecto relevante a considerar en relación con las conclusiones de esta disidencia es que no existe doctrina unificable por interés casacional cuando el vicio alegado en casación no está vinculado al derecho invocado por las partes para sostener sus pretensiones, ni al derecho relacionado con el caso concreto ante el juzgador, sino al cumplimiento obligatorio por parte del juez de las reglas inherentes a su función, las que obviamente son independientes de la discusión del caso presentado. Se señala esta distinción ya que las infracciones a estas reglas conforman el denominado interés casacional presunto.

4- Llegados a este punto debemos profundizar en el concepto de interés casacional presunto

No es de nuestro agrado el término "infracción procesal" utilizado por el derecho español para dividir los vicios que podría contener una decisión[12]. Prefiero, a los fines de empezar a explicar lo que es el interés casacional presunto, abordar la célebre distinción elaborada por CHIOVENDA y popularizada por CALAMANDREI relativa a vicios de actividad y vicios de juicio, o como comúnmente se le conoce como errores "in procedendo" y errores "in iudicando".

[12] Esto se debió a que España históricamente existieron legislativamente dos recursos: uno el de casación, ligado a vicios sustantivos o materiales y el otro de carácter netamente procesal. Así las cosas, en ese país los vicios procesales refieren a toda discusión, sin excepción, respecto de normas adjetivas, lo cual le crearía un marco a la infracción procesal superior al que le atribuye a los vicios que se benefician al interés casacional presunto, lo cual se podrá apreciar en este voto disidente, pues en definitiva este está delimitado por los vicios relativos a las normas para el dictado de la decisión en general.

Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica decisiva en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, o la desnaturalización de los hechos, a título de ejemplos. La presencia de estos vicios formales de procedimiento en la sentencia impiden que a la misma pueda atribuírsele haber hecho justicia material en el caso del cual es apoderado el juez. Es un acto nulo independientemente de su contenido por no haberse cumplido las normas que, para su dictado, establece el ordenamiento jurídico.

El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la

decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio formal. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este último tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional. Todo de conformidad con los primeros acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por ambas Salas (Primera y Tercera) de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

En este punto debe informarse que existen varias razones adicionales para que, cuando se invoque un vicio "in procedendo" de los que venimos hablando aquí, no aplique el interés casacional y son las siguientes:

a) El juez que comete este tipo de vicio formal no interpreta el ordenamiento, ya que simplemente ha omitido una regla que le es inherente conforme a su función o ministerio. De eso se deriva que si no ha interpretado el ordenamiento no habrá creado doctrina unificable a través de la figura del interés casacional conforme se ha explicado profundamente más arriba. Es decir, si la función de la figura del interés casacional es la unificación de doctrina, al no existir doctrina que unificar no debe aplicarse dicho instituto.

b) La Corte de Casación, para resolver este tipo de vicio formal, tampoco decide sobre la correcta interpretación jurídica relacionada con el caso. Es decir, el juez de la casación, cuando identifica uno de estos vicios, como sería, por ejemplo, la omisión de valorar una prueba, **no interpreta el derecho, sino que realiza una constatación de hecho**. Es decir, si la función de la figura del interés casacional es la unificación de la doctrina y aquí el juez de la casación no interpreta el derecho, en consecuencia, dicho funcionario no hace doctrina que puede servir de parámetro unificador. Entonces, ante este tipo de vicios no hay porqué utilizar la figura del interés casacional. Debe entenderse, a modo de información adicional, que la razón por la que se sanciona este tipo de vicio formal es porque implica una profunda transgresión al ordenamiento jurídico, cuya reparación, que es la nulidad del fallo así emitido, no tiene como efecto la unificación de la doctrina perseguida por la figura del interés casacional.

c) En este tipo de vicio formal no resulta posible aplicar el interés casacional, ya que las omisiones a la actividad del juez que han sido verificadas solo podrían relacionarse con el caso específico sin posibilidad de generalización. Si se

> intentaran generalizar utilizando la analogía, el interés casacional perdería sentido. Por ejemplo, considerar cualquier desnaturalización de una prueba en una sentencia de la Corte de Casación como parámetro para justificar que un juez de fondo ha desnaturalizado los hechos y con ello se ha violentado la doctrina de dicha alta corte sería convertir el interés casacional en algo que deriva automáticamente en respuesta genérica a cualquier defecto procesal: omisión de estatuir, falta de motivación, contradicción de motivos, falta de ponderación de pruebas, fallo *extra petita*, violación de la carga de la prueba, entre otros. En esos casos bastaría el depósito de cualquier decisión genérica dictada por la Corte de Casación, lo que haría perder el objeto del interés casacional. **Pero lo que pone la tapa al pomo es que, aunque todo lo que se diga en este apartado es incorrecto, NUNCA la solución que se adopte respecto de los vicios formales (rechazo o aceptación) podrá unificar doctrina por su propia naturaleza, pues dicha conclusión consistirá siempre en algo genérico desde hace mucho tiempo (siglos) aceptado en todos los ordenamientos jurídicos, por lo que no tiene objeto la aplicación de interés casacional a su respecto.**

Más arriba se ha demostrado que no es adecuado aplicar el filtro del interés casacional en aquellos supuestos donde el vicio alegado por la parte recurrente en casación concierne a la infracción formal de las normas generales relativas a la emisión de la decisión (error "in procedendo"). Sin embargo, aún no se ha abordado la cuestión sobre la resolución de este tipo de vicios. Existen dos alternativas: a) rechazarlo como

causa de casación al no contribuir a la finalidad unificadora de la doctrina propia de ese recurso extraordinario; o b) declarar la nulidad (casación) de la decisión en la que se constate la existencia de tal vicio.

Sin duda alguna apadrinamos la segunda postura. En efecto, el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre el objeto de la casación, resulta prevalente en estos casos. Dicho artículo dispone que: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho...". Asimismo, el artículo 12 de la mencionada ley establece como causa de apertura de la casación que: "El recurso de casación solo podrá fundarse en una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo **o en la forma**". Es decir, la propia ley Núm. 2-23 dispone que un vicio formal puede fundar un recurso de casación. De esto se infiere que, si por un razonamiento lógico resulte imposible aplicar el filtro del interés casacional conforme se ha explicado anteriormente, impere subsidiariamente la casación por transgresión al ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, la verificación de un vicio formal constituye una infracción a la ley que debe ser sancionada mediante la casación, es decir, la nulidad de la decisión impugnada conforme a los textos legales citados. Esta sanción se aplica independientemente de que no persiga la unificación de la doctrina jurídica, pues dentro de las finalidades del recurso de casación se encuentra, por un lado, la unificación de criterios doctrinales y, por otro, la corrección de las infracciones normativas cometidas en los fallos judiciales. Por lo tanto, la existencia de un vicio

formal es suficiente para justificar la casación de la sentencia, sin requerir la aplicación del interés casacional.

Otra razón relevante está vinculada a la política judicial, dado que resulta más conveniente y adecuado sancionar un gran número de decisiones con este tipo de vicios que se emiten diariamente en los tribunales[16]. Si no son anuladas en casación, existe el riesgo de que sean ejecutadas o, en su defecto, que se genere una cantidad considerable de procesos en el Tribunal Constitucional, lo cual podría afectar el funcionamiento del sistema.

Por último, habría que decir que esta repentina decisión respecto de la eliminación del interés casacional presunto afecta el principio de no retroactividad de las normas previsto en el artículo 110 de la Constitución. En efecto, aunque el contenido de los acuerdos plenos no jurisdiccionales no conforma una norma jurídica propiamente dicha, es indudable que innovan el ordenamiento jurídico. Esto quiere decir que las decisiones que se adopten mediante este tipo de instrumento deben ser publicadas antes de su aplicación a los procesos de que se trate, siendo imposible que afecten situaciones jurídicas ya agotadas al tenor de un acuerdo pleno anterior, tal y como sería la interposición de un recurso de casación y su correlativo régimen de admisión respecto del interés casacional.

CONCLUSION: resulta incorrecto en este caso el criterio de la mayoría de someter al filtro del interés casacional los medios formales (errores *in procedendo*) contenidos en

este recurso de casación. Por lo que entendemos que dichos vicios deben ser conocidos sin dicha restricción.

Firmado: ***Rafael Vásquez Goico, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz y Moisés*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00094
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0999-24-00049
Solicitud núm.: 2025-R0232270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras ***Caducidad***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de septiembre del año 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 2024-0314 de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto del proceso es la parcela posicional núm. [redacted]47 del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00094
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0999-24-00049
Solicitud núm.: 2025-R0232270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2025, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

B. El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

C. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer*

el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. Estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae nuevamente al contradictorio la falta de motivación respecto a la declaratoria de nulidad de los trabajos de deslinde practicados a favor del señor [redacted].

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. en ocasión de la litis sobre derechos registrados en Nulidad de Deslinde y cancelación de certificado de título incoada por [redacted] contra [redacted], la cual fue fusionada con la demanda en desalojo incoada por [redacted] contra [redacted], en relación con la parcela posicional núm. [redacted]47 del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2019-S-00146 de fecha 17 de septiembre de 2019, la cual ordenó el desalojo del señor [redacted] del inmueble objeto del litigio y rechazó la demanda en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00094
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0999-24-00049
Solicitud núm.: 2025-R0232270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

b. La decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00210 de fecha 24 de mayo de 2022, que acogió el recurso, revocó la sentencia, acogió la demanda en nulidad de deslinde incoada por [redacted], y rechazó la demanda en desalojo incoada por [redacted].

c. No conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0533 de fecha 31 de mayo de 2023, que casó la sentencia impugnada por falta de motivos, al no establecer ni identificar la afectación del derecho originado del deslinde cuya solicitud de nulidad fue planteada.

d. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2024-0314 de fecha 21 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación contenido en las instancias de fechas 26 de noviembre del año 2019 y 13/08/2021, esta última, producto de reformulación del indicado recurso, depositadas por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, interpuesto por el señor* [redacted]*, la primera a través de sus abogados originaros,* [redacted] *y Yojanis* [redacted]*, y la segunda, por vía de su actual abogada, Licda. Aleida Fersola Mejía, en virtud de las razones expuestas anteriormente.* ***SEGUNDO****: Acoge, con excepción del ordinal "Cuarto", las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 15 de agosto del año 2024, por la Licda Aleida Fersola Mejía, en representación de la parte recurrente, señor* [redacted]*.* ***TERCERO****: Rechaza, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 15 de agosto del 2024, por el Licdo* [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00094
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0999-24-00049
Solicitud núm.: 2025-R0232270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

Duarte, en representación del Licdo. [redacted] *quien a su vez representa al señor* [redacted]*, parte recurrida en el presente proceso, en razón de las conclusiones establecidas en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO****: Revoca la Sentencia núm. 0316-2019-S-00146 de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.* ***QUINTO****: Declara Nula la Designación Catastral Posicional Núm.* [redacted]*47 del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, con una extensión superficial de trescientos treinta y dos metros cuadrados (332Mts2) por los motivos expuestos.* ***SEXTO****: Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, eliminar de la Cartografía Nacional, la Designación Catastral Posicional Núm.* [redacted]*47 del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, con una extensión superficial de trescientos treinta y dos metros cuadrados (332Mts2).* ***SÉPTIMO:*** *Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, cancelar el Certificado de Título Matrícula Núm. 400346876 de fecha 25 de abril del 2017, emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo, en favor del señor* [redacted] *que ampara el derecho de propiedad de la Designación Posicional No.* [redacted]*47 del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, con una extensión superficial de trescientos treinta y dos metros cuadrados (332Mts2).* ***OCTAVO:*** *Acoge el Contrato de Compraventa de Inmueble de fecha 15 de diciembre del 2014, con firmas legalizadas por la Licda.* [redacted]*, Notaria Pública de los del Número para el Distrito Nacional, y en consecuencia, Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, Rebajar una porción de terreno con una extensión superficial de trescientos treinta y dos metros cuadrados (332Mts2) de los derechos de propiedad correspondientes a la Inmobiliaria* [redacted]*, S.R.L., o Inmobiliaria* [redacted]*, CxA., dentro del ámbito de la Parcela No. 56-8-1-A del Distrito Catastral No. 03, del municipio de Santo Domingo Oeste, y Expedir una Constancia Anotada intransferible que ampare el derecho de propiedad de la referida porción de terreno en favor del señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral Núm.* [redacted]*, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.* ***NOVENO:*** *Ordena en este grado de jurisdicción, la compensación de las costas del procedimiento, en virtud de las razones que figuran expuestas en parte anterior.* ***DÉCIMO:*** *Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo, y ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central a los fines establecidos anteriormente.*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00094
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0999-24-00049
Solicitud núm.: 2025-R0232270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

> ***UNDÉCIMO:*** *Ordena, a la secretaría general de este Tribunal de Tierras del Departamento Noreste, colocar copia del dispositivo de la indicada sentencia en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecida en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios*. (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio****: Violación al Principio de Motivación de las decisiones jurisdiccionales y falta de respuestas a conclusiones (Omisión de Estatuir).* ***Segundo medio****: Violación, mala aplicación y desnaturalización de los artículos 69 numeral 7 de la Constitución, 37, 102 y 143 de la Ley 834 del 15 de junio de 1978, Mala aplicación de la Ley.* ***Tercer medio:*** *Violación y mala aplicación del Reglamento 355-2009 sobre Deslinde y del artículo 47 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario.*

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que estas Salas Reunidas determinen si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso. Por esa razón, su naturaleza jurídica asimilable a las nulidades procesales del

proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Por lo que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado a la pérdida de derechos o situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento.

8. En el caso que se trata, el procedimiento relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 12 de marzo de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. En ese contexto, según la Ley núm. 2-23, la parte recurrente debe emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso por la sentencia que se impugna, en el término de cinco (5) días hábiles a contar a partir de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

10. Conforme se deriva del indicado ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad

por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación –establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada- la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

12. Es importante tener presente, que según los términos de la Ley 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Así mismo hay que observar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes indicado.

13. En la especie, del examen del expediente se comprueba que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de marzo de 2025, sin embargo, no hay constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito

del correspondiente acto de emplazamiento, por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

14. Así las cosas, se ha podido comprobar que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual están apoderadas estas Salas Reunidas por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código Civil, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 2024-0314 de fecha 21 de noviembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00094
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0999-24-00049
Solicitud núm.: 2025-R0232270
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

Justiniano Montero Montero, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00097
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0291454)
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco [redacted], Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; **en fecha 30 del mes de septiembre del año 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la **Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur),** representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, Lcdo. [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00097
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0291454)
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

Figura como parte recurrida en esta instancia, [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00274, dictada en fecha 5 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor* [redacted] *en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante acto No. 421-17, de fecha 14 de septiembre de 2017, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia: a. Ordena que la parte recurrente liquide por estado los daños y perjuicios materiales, conforme el procedimiento establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme lo expuesto precedentemente-* ***Segundo**: Condena a la parte recurrida al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual calculados a la suma que resulte de la liquidación de los daños materiales, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución.* ***Tercero**: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2023, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 801/2023, de fecha 27 de julio de 2023, instrumentado por el

ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 1 de agosto de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 19 de junio del 2016 ocurrió un accidente eléctrico que produjo un incendio en el establecimiento comercial Distribuidora de Embutidos Casa Rangel, [redacted], propiedad del actual recurrido; **b)** en base a ese hecho, el recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, sustentado en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** dicha demanda fue rechazada mediante la sentencia núm.

038-2017-SSEN-01074, dictada en fecha 24 de julio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber probado la parte demandante la participación activa de la cosa inanimada o el vínculo de causalidad entre ésta y el daño; **c)** esta decisión fue apelada por el demandante. Como resultado, fue emitida la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00465, dictada en fecha 19 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y, en consecuencia, condenó a la parte demandada a pagar a favor del demandante la suma de RD$1,950,000.65, más un 1.5% de interés mensual, a título de indemnización por los daños materiales ocasionados como consecuencia del incendio de su negocio; **d)** esta decisión fue recurrida en casación por la demandada, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede la sentencia núm. 2760-2021 de fecha 27 de octubre de 2021, mediante la cual casó la sentencia impugnada debido a que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos al valorar de forma incorrecta la certificación del Cuerpo de Bomberos y el informe de evaluación de daños, los cuales hacían referencia a inmuebles distintos, sin verificar esta contradicción esencial; **e)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00274, en fecha 5 de mayo de 2023, mediante la cual acogió el recurso de apelación del demandante, revocó la sentencia apelada, acogió en parte la demanda original y, en consecuencia, ordenó que la parte demandante liquide por estado los daños y perjuicios materiales, conforme el

procedimiento establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, condenó la parte demandada al pago de un 1% de interés mensual calculados a la suma que resulte de la liquidación de los daños materiales; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control

oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4. Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, en el tribunal de primer grado el demandante original, [redacted], pretendía que se condenara a la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$8,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a raíz del incendio ocurrido en su establecimiento comercial, así como al pago de una indemnización complementaria. Dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado; no obstante, en grado de apelación, la corte de envío revocó la decisión apelada, acogió la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de una suma a ser liquidada por estado, conforme a lo previsto en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, más un interés mensual de un 1 % sobre el monto que resulte de la referida liquidación.

5. Conforme a la situación expuesta, se precisa indicar que el numeral 5) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: *5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.*

6. Al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2023 (Exp. núm. 036-2018-ECON-00174), dicho órgano jurisdiccional asumió una primera postura al realizar una interpretación del mencionado artículo, considerándolo acorde a los valores y principios constitucionales por entender que contribuía a garantizar y materializar en gran medida el principio de economía procesal en esta sede casacional.

7. Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2971, de fecha 29 de diciembre 2023 (Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00144), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia asumió una segunda postura al interpretar el artículo con motivo de una excepción de inconstitucionalidad, al juzgar que, la referida norma restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, otros principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues el contexto procesal que plantea la norma examinada impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado que cuestione a través de esta vía de recurso extraordinaria la legalidad de la decisión, ya que atendiendo a la lógica procesal le sería procesalmente imposible plantear los citados cuestionamientos en ocasión del recurso de casación que se interponga contra el fallo que liquidó los daños. Esto se debe a que la liquidación solo procede cuando la sentencia que ordenó

agotar dicho procedimiento ha adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada[1], partiendo de un sentido lógico elemental en el sentido de que el tribunal apoderado de la liquidación no puede volver sobre la responsabilidad que ya retuvo, situación que en caso de acaecer atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa juzgada, dejando desprovista a la parte afectada de la vía de recurso por una traba procesal generada como producto de esa laguna normativa.

8. En consecuencia, al estimar la Primera Sala que la disposición establecida en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación no supera el *test* de razonabilidad, analizado en cada uno de los criterios que lo componen, fue declarado inconstitucional, por vía difusa, el numeral 5 del referido texto normativo.

9. En la contestación que nos ocupa, estas Salas Reunidas adoptan el mencionado criterio fijado en la sentencia núm. SCJ-PS-23-2971, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre 2023 (Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00144), pues lo comparten y consideran aplicable en la especie bajo el entendido de que la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica serán implementadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, por ser justo en derecho[2] y

[1] SCJ-PS-23-2707, 27 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 11, 11 de diciembre de 2013, [redacted]. 1237.

constituir la función principal de esta Corte de Casación, la cual conforme al artículo 9 de la Ley núm. 2-23 consiste en establecer y mantener la uniformidad jurisprudencial nacional. Por tanto, estas Salas Reunidas, asumirán el criterio de la Primera Sala en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen recursivo instituido por la normativa vigente.

10. En consecuencia, procede, de oficio, declarar no conforme a la constitución por vía difusa el numeral 5) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme a los motivos expuestos, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

11. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con*

constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las

formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

14. La parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 801/2023, instrumentado en fecha 27 de julio de 2023, por el ministerial [redacted], quien hizo constar que [redacted], lugar donde hizo elección de domicilio la parte recurrida, conforme se hace constar en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, marcado con el núm. 239/2023, instrumentado en fecha 26 de junio de 2023, por el ministerial [redacted]; actuación que fue recibida por *Yamel Taveras*, quien dijo ser *abogada* del requerido, de manera que se trata de un emplazamiento regular en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 2-23, sin que figure en el expediente que esta última haya depositado memorial de defensa ni su notificación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medio de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica específicamente el artículo 94 de la Ley 125-01 y artículos 425, 428 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01.

Sobre el interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

18. Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

---

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[4] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

19. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la **sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025**, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

20. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

21. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de

[5] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[6]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

23. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

24. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden

[7] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
[8] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

25. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

26. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya

vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

27. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de estas Salas Reunidas en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

[9] www.poderjudicial.gob.do
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[11] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

29. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

30. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por

[12] https://juriteca.edu.do/base/domenj

considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

31. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

32. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

33. En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, ya que, contrario a lo expuesto por dicha parte para justificar este presupuesto, y conforme a la reciente postura asumida por estas Salas Reunidas se indicada en un apartado anterior de esta sentencia, el carácter procesal de las infracciones no reviste el recurso de casación de un interés casacional presunto, estando, por ende, sujetas al *test* de admisibilidad las infracciones alegadas indistintamente estas correspondan a errores *in procedendo* o *in iudicando.*

34. Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente cita una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el año 2019, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de estas Salas Reunidas, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

35. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

36. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

37. Por último, se hace constar que la presente decisión fue adoptada por mayoría, con el voto disidente de los magistrados Rafael Vásquez Goico, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz y [redacted], el cual se encuentra anexo a la presente sentencia.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN:

PRIMERO: PRONUNCIAN el defecto de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00274, dictada en fecha 5 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco [redacted], Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico,

SCJ-SR-25-00097
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0291454)
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS RAFAEL VÁSQUEZ GOICO, MANUEL RAMÓN HERRERA CARBUCCIA, MANUEL ALEXIS READ ORTIZ Y [redacted]O FERRER LANDRÓN EN RELACION A LO QUE SE DENOMINA "INTERES CASACIONAL PRESUNTO".

Respetuosamente, emitimos este voto disidente al tenor del artículo 40 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, habiendo expresado nuestra posición contraria durante la deliberación.

El motivo de disidencia consiste en el hecho de aplicar la figura del interés casacional a todos los tipos de vicios contenidos en este recurso de casación, sin restricción alguna, pues la posición mayoritaria no distingue los que se refieren a las normas relacionadas con el dictado de las sentencias (infracciones procesales[13]), de los otros vicios que serían los referidos a cuestiones sustantivas o del fondo del asunto.

[13] Utilizamos este término aquí de "infracciones procesales" por una situación intersubjetiva de identificación de lo que queremos decir conforme al uso que se le ha venido dando, no porque sea de nuestro agrado, tal y como se desarrollará más abajo.

SCJ-SR-25-00097
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0291454)
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

En consecuencia, se observa que este voto disidente se centra en lo que se denomina "interés casacional presunto", según los primeros acuerdos pleno no jurisdiccionales de las Salas Primera y Tercera de la Suprema Corte de Justicia. Estos acuerdos establecen que dicho razonamiento permite diferenciar la aplicación del interés casacional conforme al tipo de vicio señalado.

1.- Concepto preliminar sobre el interés casacional presunto

En términos superficiales, ya que luego se abonará sobre el tema, interés casacional presunto es una construcción de tipo dogmático adoptada por las Salas Primera y Tercera de la Suprema Corte de Justicia en sus primeros acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los jueces de ambos órganos con posterioridad a la promulgación de la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Debe asimismo indicarse, a modo de información válida de este voto disidente, que la misma fue abandonada por los jueces que integran la primera [redacted] corte en su segundo acuerdo pleno no jurisdiccional y es lo que ha generado este voto disidente.

Anteriormente dijimos que es una construcción dogmática. Siendo así, como todo concepto perteneciente a la dogmática jurídica parte inevitablemente de las normas que componen el sistema jurídico positivo, en este caso de la propia Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-25-00097
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0291454)
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

El tema tendría que empezar a explicarse a partir de la esencia del recurso de casación que emana de la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En efecto, la mayor modificación de dicha legislación consiste en que ha creado un nuevo paradigma relacionado a la Casación mediante la precisión de haber adicionado, a la tradicional infracción a la ley como causa de apertura del recurso, una condición necesaria para que la Suprema Corte de Justicia pueda examinar la infracción alegada como motivo del recurso, ya que esta última (la infracción a la ley) tendría que superar el filtro de lo que se conoce como "interés casacional".

El interés casacional podría ser concebido como la razón de interés general o pública, en este caso relacionada al diseño de los procesos judiciales, necesaria para que la Suprema Corte de Justicia examine materialmente la infracción de la ley alegada como causa de apertura de un recurso de casación. Esta razón pública, según la propia ley, está relacionada inexorablemente con la finalidad del recurso, la cual es la unificación de "doctrina". Esto quiere decir, en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia tendría interés en conocer un caso en la medida de que el resultado de dicha labor ayude a la formación general del derecho **de una manera muy específica y concreta**: unificando los diferentes criterios doctrinales que se pudieran suscitar a propósito de la interpretación de las normas jurídicas.

Obsérvese que esta razón que constituye el "interés casacional" pudiera estar ligada a la conformación del derecho objetivo de muy diversas maneras, tal y como ocurre con los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales innovan el derecho sin la condicionante del objetivo unificador antes mencionado. Así las cosas, es bueno hacer hincapié aquí que el interés casacional contenido en la nueva Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación tiene como propósito y finalidad ayudar a la conformación del derecho objetivo de una única manera: mediante la unificación de la doctrina jurídica.

2.- ¿Qué es la "doctrina" según la nueva ley de casación?

Aquí el término "doctrina" no alude a labor dogmática que hacen los juristas en torno al derecho, sino a la interpretación que, de los textos con relevancia jurídica, como serían la Constitución, ley, reglamento o actos administrativos, realizan los tribunales. Es decir, el término "doctrina" en esta Ley núm. 2-23 está muy ligado a lo que se conoce en la teoría del derecho como "interpretación jurídica", la cual puede ser concebida como el acto de voluntad de un operador jurídico de adscribir significado a un texto lingüístico con relevancia jurídica. Adicionalmente, tendría que decirse que, para que sea "doctrina" al tenor del artículo 10.3 de la nueva ley de casación, dicho significado debe ser atribuido por un Tribunal del Orden de lo Judicial, incluyendo obviamente a la Corte de Casación.

SCJ-SR-25-00097
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0291454)
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

3.- ¿Qué quiere decir todo lo anterior?

Se podría aquí empezar a concebir una premisa preparatoria de esta disidencia: la infracción a la ley que se alegue como causa de apertura del recurso debe referirse indefectiblemente a la doctrina adoptada por el tribunal que dictó la sentencia objeto de casación, ya sea para decir: a) que es contraria a la emanada de la Corte de Casación; b) que existe doctrina contradictoria entre los Tribunales de Segundo Grado; o c) que no existe doctrina en cuanto a la situación de que se trata por parte de la Corte de Casación. En los casos en donde uno de estos supuestos no esté presente no se habrá superado el filtro del "interés casacional", por lo que el medio de casación analizado deberá ser declarado inadmisible[14].

En resumen, debe existir doctrina en la sentencia impugnada respecto de la cual se alegue de manera explícita una infracción al ordenamiento jurídico. Y todo ello con la única finalidad de unificar los diferentes criterios relacionados a las mismas que hayan surgido (no que eventualmente puedan surgir) en torno al punto tratado. Obsérvese que la infracción a la ley debe relacionarse expresamente con la doctrina que se

[14] Hay que recordar que el interés casacional debe ser analizado individualmente en cada medio planteado, lo cual es un tema criticable en esta decisión, en la que se declara la inadmisión total del recurso y no de los medios contenidos en él. Es bien sabido (situación que no vamos a abordar porque es una doctrina ancestral de la Corte de Casación) que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso (aunque sea de todos los medios) no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, ello en vista de que el análisis del medio necesario para declararlo inadmisible (por cualquier causa: por novedad, falta de interés casacional) supera el umbral de los medios de inadmisión propiamente dicho.

impugna. Esta doctrina puede provenir del hecho, por parte del juez, de haber elegido una de las interpretaciones a las normas que hayan propuesto las partes en litis en apoyo de sus pretensiones, o de haber procedido de manera oficiosa en base al principio "iura novit curia".

Un aspecto relevante a considerar en relación con las conclusiones de esta disidencia es que no existe doctrina unificable por interés casacional cuando el vicio alegado en casación no está vinculado al derecho invocado por las partes para sostener sus pretensiones, ni al derecho relacionado con el caso concreto ante el juzgador, sino al cumplimiento obligatorio por parte del juez de las reglas inherentes a su función, las que obviamente son independientes de la discusión del caso presentado. Se señala esta distinción ya que las infracciones a estas reglas conforman el denominado interés casacional presunto.

4- Llegados a este punto debemos profundizar en el concepto de interés casacional presunto

No es de nuestro agrado el término "infracción procesal" utilizado por el derecho español para dividir los vicios que podría contener una decisión[15]. Prefiero, a los fines

[15] Esto se debió a que España históricamente existieron legislativamente dos recursos: uno el de casación, ligado a vicios sustantivos o materiales y el otro de carácter netamente procesal. Así las cosas, en ese país los vicios procesales refieren a toda discusión, sin excepción, respecto de normas adjetivas, lo cual le crearía un marco a la infracción

de empezar a explicar lo que es el interés casacional presunto, abordar la célebre distinción elaborada por CHIOVENDA y popularizada por CALAMANDREI relativa a vicios de actividad y vicios de juicio, o como comúnmente se le conoce como errores "in procedendo" y errores "in iudicando".

Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica decisiva en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, o la desnaturalización de los hechos, a título de ejemplos. La presencia de estos vicios formales de procedimiento en la sentencia impiden que a la misma pueda atribuírsele haber hecho justicia material en el caso del cual es apoderado el juez. Es un acto nulo independientemente de su contenido por no haberse cumplido las normas que, para su dictado, establece el ordenamiento jurídico.

El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que

procesal superior al que le atribuye a los vicios que se benefician al interés casacional presunto, lo cual se podrá apreciar en este voto disidente, pues en definitiva este está delimitado por los vicios relativos a las normas para el dictado de la decisión en general.

quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio formal. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este último tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional. Todo de conformidad con los primeros acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por ambas Salas (Primera y Tercera) de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

En este punto debe informarse que existen varias razones adicionales para que, cuando se invoque un vicio "in procedendo" de los que venimos hablando aquí, no aplique el interés casacional y son las siguientes:

a) El juez que comete este tipo de vicio formal no interpreta el ordenamiento, ya que simplemente ha omitido una regla que le es inherente conforme a su función o ministerio. De eso se deriva que si no ha interpretado el ordenamiento no habrá creado doctrina unificable a través de la figura del interés casacional conforme se ha explicado profundamente más arriba. Es decir, si la función de la figura del interés casacional es la unificación de doctrina, al no existir doctrina que unificar no debe aplicarse dicho instituto.

b) La Corte de Casación, para resolver este tipo de vicio formal, tampoco decide sobre la correcta interpretación jurídica relacionada con el caso. Es decir, el juez de la casación, cuando identifica uno de estos vicios, como sería, por ejemplo, la omisión de valorar una prueba, **no interpreta el derecho, sino que realiza una constatación de hecho**. Es decir, si la función de la figura del interés casacional es la unificación de la doctrina y aquí el juez de la casación no interpreta el derecho, en consecuencia, dicho funcionario no hace doctrina que puede servir de parámetro unificador. Entonces, ante este tipo de vicios no hay porqué utilizar la figura del interés casacional. Debe entenderse, a modo de información adicional, que la razón por la que se sanciona este tipo de vicio formal es porque implica una profunda transgresión al ordenamiento jurídico, cuya reparación, que es la nulidad del fallo así emitido, no tiene como efecto la unificación de la doctrina perseguida por la figura del interés casacional.

c) En este tipo de vicio formal no resulta posible aplicar el interés casacional, ya que las omisiones a la actividad del juez que han sido verificadas solo podrían relacionarse con el caso específico sin posibilidad de generalización. Si se intentaran generalizar utilizando la analogía, el interés casacional perdería sentido. Por ejemplo, considerar cualquier desnaturalización de una prueba en una sentencia de la Corte de Casación como parámetro para justificar que un juez de fondo ha desnaturalizado los hechos y con ello se ha violentado la doctrina de dicha alta corte sería convertir el interés casacional en algo que

> deriva automáticamente en respuesta genérica a cualquier defecto procesal: omisión de estatuir, falta de motivación, contradicción de motivos, falta de ponderación de pruebas, fallo *extra petita*, violación de la carga de la prueba, entre otros. En esos casos bastaría el depósito de cualquier decisión genérica dictada por la Corte de Casación, lo que haría perder el objeto del interés casacional. **Pero lo que pone la tapa al pomo es que, aunque todo lo que se diga en este apartado es incorrecto, NUNCA la solución que se adopte respecto de los vicios formales (rechazo o aceptación) podrá unificar doctrina por su propia naturaleza, pues dicha conclusión consistirá siempre en algo genérico desde hace mucho tiempo (siglos) aceptado en todos los ordenamientos jurídicos, por lo que no tiene objeto la aplicación de interés casacional a su respecto.**

Más arriba se ha demostrado que no es adecuado aplicar el filtro del interés casacional en aquellos supuestos donde el vicio alegado por la parte recurrente en casación concierne a la infracción formal de las normas generales relativas a la emisión de la decisión (error "in procedendo"). Sin embargo, aún no se ha abordado la cuestión sobre la resolución de este tipo de vicios. Existen dos alternativas: a) rechazarlo como causa de casación al no contribuir a la finalidad unificadora de la doctrina propia de ese recurso extraordinario; o b) declarar la nulidad (casación) de la decisión en la que se constate la existencia de tal vicio.

Sin duda alguna apadrinamos la segunda postura. En efecto, el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre el objeto de la casación, resulta prevalente en estos casos. Dicho artículo dispone que: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho...". Asimismo, el artículo 12 de la mencionada ley establece como causa de apertura de la casación que: "El recurso de casación solo podrá fundarse en una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo **o en la forma**". Es decir, la propia ley Núm. 2-23 dispone que un vicio formal puede fundar un recurso de casación. De esto se infiere que, si por un razonamiento lógico resulte imposible aplicar el filtro del interés casacional conforme se ha explicado anteriormente, impere subsidiariamente la casación por transgresión al ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, la verificación de un vicio formal constituye una infracción a la ley que debe ser sancionada mediante la casación, es decir, la nulidad de la decisión impugnada conforme a los textos legales citados. Esta sanción se aplica independientemente de que no persiga la unificación de la doctrina jurídica, pues dentro de las finalidades del recurso de casación se encuentra, por un lado, la unificación de criterios doctrinales y, por otro, la corrección de las infracciones normativas cometidas en los fallos judiciales. Por lo tanto, la existencia de un vicio formal es suficiente para justificar la casación de la sentencia, sin requerir la aplicación del interés casacional.

Otra razón relevante está vinculada a la política judicial, dado que resulta más conveniente y adecuado sancionar un gran número de decisiones con este tipo de vicios que se emiten diariamente en los tribunales[16]. Si no son anuladas en casación, existe el riesgo de que sean ejecutadas o, en su defecto, que se genere una cantidad considerable de procesos en el Tribunal Constitucional, lo cual podría afectar el funcionamiento del sistema.

Por último, habría que decir que esta repentina decisión respecto de la eliminación del interés casacional presunto afecta el principio de no retroactividad de las normas previsto en el artículo 110 de la Constitución. En efecto, aunque el contenido de los acuerdos plenos no jurisdiccionales no conforma una norma jurídica propiamente dicha, es indudable que innovan el ordenamiento jurídico. Esto quiere decir que las decisiones que se adopten mediante este tipo de instrumento deben ser publicadas antes de su aplicación a los procesos de que se trate, siendo imposible que afecten situaciones jurídicas ya agotadas al tenor de un acuerdo pleno anterior, tal y como sería la interposición de un recurso de casación y su correlativo régimen de admisión respecto del interés casacional.

[16] Los vicios formales en la decisión socavan el Estado de Derecho y afectan la justicia material del caso en donde ellos se verifican, constituyendo una afectación de gran calado para el ordenamiento jurídico.

SCJ-SR-25-00097
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0291454)
Partes: Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgda. [redacted]

CONCLUSION: resulta incorrecto en este caso el criterio de la mayoría de someter al filtro del interés casacional los medios formales (errores *in procedendo*) contenidos en este recurso de casación. Por lo que entendemos que dichos vicios deben ser conocidos sin dicha restricción.

Firmado: Rafael Vásquez Goico, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz y Moisés Alfredo Ferrer Landrón.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-25-00098
Recurso de casación
Exp. núm. 339-10-00873
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Rescisión de contrato

Ponente: Mgda. Pilar Jiménez INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Dras. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-25-00098
Recurso de casación
Exp. núm. 339-10-00873
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Rescisión de contrato

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00243 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 16 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil No. 778-2013, contenida en el expediente núm. 339-10-00873, de fecha 24 del mes de octubre del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a propósito de una Demanda Principal en Rescisión de Contrato y Reconvencional en Ejecución de Contrato, Entrega de la Cosa, Astreinte y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor* [redacted]*, por las razones expuestas, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas procesales, disponiendo su distracción a favor y provecho de las DRAS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2022; b) acto núm. 1094/2022 de fecha 22 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de recurso de casación, depositado el 3 de agosto de 2022; c) acto núm. 190/2022 de fecha 1 de

agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado el 5 de agosto de 2022; d) memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2022; e) acto núm. 1270/2022 de fecha 15 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados, depositado el 17 de agosto de 2022.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En este recurso figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 17 de marzo de 2009, las partes suscribieron un contrato de compromiso de venta respecto del inmueble identificado como una casa de blocks construida dentro del municipio de Consuelo [redacted], en virtud del cual [redacted] –vendedor- demandó en rescisión de contrato por incumplimiento a [redacted] -comprador- a su vez, este último demandó de

manera reconvencional al vendedor en ejecución de contrato, entrega de la cosa, astreinte y reparación de daños y perjuicios; **b**) esta demanda fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia civil núm. 778-2013 de fecha 24 de octubre de 2013, por cuya parte dispositiva rechaza la demanda principal, acoge la reconvencional y en consecuencia, ordena la ejecución del contrato de venta suscrito entre las partes; **c)** dicho fallo fue apelado por [redacted], recurso que fue acogido mediante sentencia civil núm. 569-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual revocó la decisión de primer grado y ordenó de resolución del contrato de compromiso de venta suscrito entre las partes; **c)** en contra de dicha decisión [redacted] interpuso un recurso de casación, siendo casada en su totalidad conforme a lo juzgado a la sazón por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 1176-2020 de fecha 26 de agosto de 2020, que dispuso el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío dictó la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00243, por cuya parte dispositiva rechaza el recurso de apelación incoado por [redacted] y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, siendo este el fallo impugnado ahora en casación.

SCJ-SR-25-00098
Recurso de casación
Exp. núm. 339-10-00873
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Rescisión de contrato

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, proceda que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008- prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copa certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

5. En el caso particular, entre las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de la sentencia marcada con el núm. 1500-2021-SSEN-00243 dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 16 de septiembre de 2021, documento que no contiene firmas físicas, electrónicas ni código QR que permitan identificar que realmente se trata de un ejemplar emitido por la *corte a qua*.

6. Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma que es la impugnada, la cual no cuenta con firma ni sello de la secretaría del tribunal, tampoco con código QR de firma digital, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original del fallo que figura en su protocolo -lo que no consta en la sentencia aportada al presente recurso de casación-. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7. Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-SR-25-00098
Recurso de casación
Exp. núm. 339-10-00873
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Rescisión de contrato

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 65 la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder judicial:

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de septiembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read

SCJ-SR-25-00098
Recurso de casación
Exp. núm. 339-10-00873
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Rescisión de contrato

Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00013
Expediente núm. 2014-1005 / 003-2014-00523
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurridos: Dres. [redacted] y [redacted]
[redacted]

Ponente: Vanessa E. Acosta Peralta LIBRA ACTA DE DESISTIMIENTO

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, [redacted]o Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2025, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el Dr. [redacted], dominicano, mayor de edad, contador público, periodista, abogado y notario público, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], quien asume su propia representación, y además actúa en nombre de [redacted] vda. Silvestre, (por sí y por su hija, [redacted]), [redacted]

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00013
Expediente núm. 2014-1005 / 003-2014-00523
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurridos: Dres. [redacted] y [redacted]

Manzano, Yisela [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dominicanos, excepto el último que es norteamericano, mayores de edad, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y del pasaporte núm. 146449400, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana.

Contra la opinión sobre inadmisibilidad de querella emitida por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), el 5 de noviembre de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Por todo lo antes expuesto, esta Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) es de opinión y así opina, que procede desestimar la presente querella disciplinaria presentada por el Dr. [redacted], en contra del Dr. [redacted], por falta de pruebas, toda vez que después de un estudio ponderado de la misma, se ha podido concluir que los indicados profesionales del derecho no han incurrido en falta de ética que amerite sanción disciplinaria. [Sic].*

En este proceso figura como parte apelada los Dres. [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con domicilio procesal en la calle Padre Abreu, núm. 17, provincia La Romana; y [redacted], quien estuvo representado en audiencia por el Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con domicilio procesal en la

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00013
Expediente núm. 2014-1005 / 003-2014-00523
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurridos: Dres. [redacted] y [redacted]
[redacted].

Participó en este proceso la representante del Ministerio Público, [redacted], procuradora general adjunta de la Procuradora General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. En fecha 19 de septiembre de 2013[1], el Dr. [redacted], interpuso por ante el fiscal coordinador del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) una querella disciplinaria contra los Dres. [redacted] y [redacted], por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 34, 35, 38, 67, 73, y otros del Código de Ética del Profesional del Derecho, así como de los artículos 44, 51, 68 y 42 de la Constitución.

b. En fecha 5 de noviembre de 2013, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) emitió una opinión de inadmisibilidad, mediante la cual desestimó la querella presentada por el Dr. [redacted], por falta de pruebas y por la inexistencia de faltas éticas que justifiquen la imposición de una sanción disciplinaria.

[1] Según se describe en la opinión de la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

c. No conforme con la aludida opinión, el Dr. [redacted] interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en fecha 22 de enero de 2014.

d. En fecha 21 de febrero de 2014, mediante oficio núm. 005/2014 el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), remitió el expediente de que se trata a esta Suprema Corte de Justicia.

e. Luego de varias audiencias suspendidas por motivos atendibles, el 7 de noviembre de 2017 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia canceló el rol de audiencias para conocer el presente expediente, por falta de cuórum; fijándose nuevamente para el día 12 de diciembre de 2017, fecha en que se conoció el recurso de referencia y el Pleno se reservó el fallo sobre las conclusiones de la causa disciplinaria; no obstante, dicho pronunciamiento no logró emitirse antes de la renovación de la matrícula de jueces de la Suprema Corte de Justicia por parte del Consejo Nacional de la Magistratura que tuvo lugar el 4 de abril de 2019.

f. Mediante resolución núm. 577-2022, de fecha 7 de julio 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ordenó la reapertura de los debates oficiosamente.

g. Posteriormente, mediante auto núm. 9-2025, de fecha 31 de marzo de 2025, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, se fijó

audiencia a celebrarse en cámara de consejo para el día 11 de abril de 2025; fijándose, consecutivamente, para el 25 de abril de 2025.

h. En la audiencia celebrada en cámara de consejo en fecha 25 de abril de 2025, estando el Pleno conformado por las magistradas y magistrados Manuel [redacted], primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente; Pilar Jiménez Ortiz, jueza segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], juez primer sustituto de presidente y presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez primer sustituto de presidente y presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, Antonia Josefina Grullón Blandino, jueza de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional[2]; asistidos del secretario y el ministerial de turno, las partes presentaron conclusiones en el contexto siguiente:

(i) El recurrente Dr. [redacted], quien actúa en su propia representación, concluyó de la manera siguiente: *Magistrado, tenemos un pedimento en limine litis. Nosotros cuando recibimos ahora la citación de este*

[2] Estos tres últimos jueces fueron designados para conformar el cuórum del órgano mediante los autos núms. 29/2025, 30/2025 y 31/2025, todos de fecha 23 de abril de 2025, emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

proceso que se generó en el año dos mil catorce (2014) nos extrañó a sobremanera de que es un asunto que ya estaba olvidado por nosotros y todo se había derivado de la muerte del periodista [redacted] *y ya nosotros no teníamos ningún tipo de interés en continuar con esta situación y algunas otras razones muy personales. Nosotros queremos decirles a ustedes muy respetuosamente y al Ministerio Público, que estamos desistiendo de esta acción por entender que no nos anima a ningún tipo de interés personal en este asunto, así que dejamos a la apreciación de ustedes de tomar la decisión correspondiente.*

(ii) El Dr. [redacted], parte recurrida, concluyó de la siguiente manera: *Magistrado, ciertamente, como dice el colega, que ha sido la parte interesada y en razón de su pronunciamiento, entendemos que no tenemos lugar a tener que informar absolutamente nada del proceso, ya que ha desistido pura y simplemente del mismo, y, por vía de consecuencia, como recurrido, nosotros aceptamos su acta de desistimiento y haréis justicia.*

(iii) El Lcdo. [redacted], quien actúa en representación del Dr. [redacted], parte recurrida, concluyó de la forma siguiente: *Honorables, asimismo como lo acaba de expresar la parte recurrente, nosotros no hacemos ningún tipo de objeción al pedimento ya que entendemos que no debemos de pronunciarnos, ya que él mismo ha desistido de la acción la cual hoy nos encontramos dirimiendo.*

(iv) [redacted], procuradora adjunta, en representación de la Procuradora General de la República y del Ministerio Público, concluyó de la siguiente manera: *Honorables con relación al desistimiento, aunque en esta materia siempre se ventila que solamente por debido proceso y protección de derechos fundamentales se verifique si ese desistimiento no ha sido por motivo de*

alguna coacción o amenaza, que es lo que en derecho corresponde, solamente el Ministerio Público obviamente que va a tener que decidir, concluir con relación a esa condición, de que si manifieste la parte recurrente que es él que tiene el derecho de su recurso no ha habido alguna coacción o amenaza con relación a su desistimiento, pues que se le dé aquiescencia a los fines de que quede concluido dicho proceso, es cuanto.

(v) El Dr. [redacted], parte recurrente, quien actúa en su propia representación, manifestó: *Magistrado, como le dije antes, este es un proceso que se llevaba en relación al periodista* [redacted]*, que murió en un asunto por todos conocido, y de ese expediente donde había dieciocho encartados, solamente existe un preso. Entonces, mal podría yo venir ahora, catorce años después, a querer establecer cosas que ya para mí ni siquiera tienen interés. No se trata de un asunto de temor ni nada de eso, porque todo el que me conoce a mí sabe que nosotros tenemos el temple de enfrentar cualquier situación de la vida, pero ya la experiencia que tengo como ser humano, con 69 años que tengo, yo entiendo cómo son y cómo deben ser las cosas en nuestro país y por esa razón nosotros hemos decidido de manera personal y sin ningún tipo de atavío dejar sin efecto este proceso.*

(vi) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto de las conclusiones producidas por las partes, en la forma *ut supra* indicada, decidió lo siguiente: ***ÚNICO****: El* tribunal *se reserva el fallo del presente proceso para ser pronunciado en una próxima audiencia.*

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00013
Expediente núm. 2014-1005 / 003-2014-00523
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurridos: Dres. [redacted] y [redacted]

1. Conforme lo descrito precedentemente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia está apoderado de un recurso de apelación incoado por el Dr. [redacted], contra la opinión emitida por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), el 5 de noviembre de 2013, en ocasión de la querella disciplinaria incoada por este en contra del abogado Dr. [redacted] y el Dr. [redacted].

2. Constituye un principio de nuestro derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; en la especie, la misma resulta tanto del artículo 3 de la Ley 91 de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de la interposición del presente recurso, como también del párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, que sustituye la anterior y regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana, siendo de aplicación inmediata por tratarse de una norma de procedimiento, ya que trata de las vías de recursos posibles en contra de una decisión que afecta derechos subjetivos de las personas. De igual modo, el art. 14, literal j), de la Ley 25 de 1991, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a este plenario el conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.

3. En el contexto procesal expuesto, y antes de entrar a cualquier consideración sobre el recurso que nos apodera, se impone precisar que el recurrente declaró su desinterés en

mantener la acción y, mediante sus conclusiones en la audiencia celebrada por este plenario, solicitó que se librara acta de su desistimiento. Los recurridos no se opusieron a esa petición, a la cual también dio aquiescencia la representante del Ministerio Público.

4. Respecto al desistimiento, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0012/22, del 20 de enero de 2022, reitera el precedente contenido en la decisión TC/0576/15, en la que lo definió como *[…] el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate […];* decisión en que, asimismo, dictaminó que el desistimiento, *[e]n cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.*

5. De igual modo, en la Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos en esta materia, dispone en su artículo 8 que: *El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto en cualquier momento antes que se produzca la decisión. Si el recurso ha sido incoado por dos o más partes, se continuará respecto de quienes no hayan desistido.*

6. En ese mismo orden, el desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado;* y sus

consecuencias se derivan de lo que establece el artículo 403 del mismo código, que no es más que el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la demanda. De forma que, la *implicación del desistimiento es la renuncia pura y simple de las pretensiones, cuya consecuencia procesal es el archivo*.

7. Así las cosas, y tras este Pleno de la Suprema Corte de Justicia verificar que el recurrente, Dr. [redacted], en audiencia y en pleno ejercicio de sus derechos y facultades, desistió de su acción recursiva, procede librar acta del desistimiento del recurso y, consecuentemente, declarar que no ha lugar a estatuir sobre ningún otro aspecto, ordenando así el archivo definitivo del expediente registrado con el núm. 2014-1005.

8. Procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de un proceso disciplinario en donde no rige su imposición.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00013
Expediente núm. 2014-1005 / 003-2014-00523
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurridos: Dres. [redacted] y [redacted]

el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias:

FALLA

PRIMERO: LIBRA acta del desistimiento efectuado por el recurrente, Dr. [redacted], respecto del recurso de apelación incoado contra la opinión sobre inadmisibilidad de querella emitida el 5 de noviembre de 2013 por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente disciplinario registrado con el núm. 2014-1005.

TERCERO: DECLARA este proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00013
Expediente núm. 2014-1005 / 003-2014-00523
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurridos: Dres. [redacted] y [redacted]

Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, [redacted]o Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Ponente: Francisco Antonio [redacted] Acoge

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio [redacted]; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2025, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], por conducto de sus abogados, los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

núms. [redacted], [redacted] y [redacted], con estudio jurídico abierto [redacted], lugar donde el recurrente hace formal elección de domicilio, para los fines correspondientes.

Contra la sentencia disciplinaria núm. 004/2018, dictada el 24 de mayo de 2018 por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha 20 diciembre del año 2016, por el señor* [redacted], *en contra del LIC.* [redacted] *JIMINIÁN, y presentada por ante el Tribunal Disciplinario por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se declara al LIC.* [redacted] *JIMINIÁN, (CULPABLE), de violar los artículos 1, 2, 3, 25, 36, 37 y 43 del Código de Ética del Profesional del Derecho.* ***TERCERO****: Sancionar, como en efecto sancionamos, a una suspensión de dos (2) años en el ejercicio de la abogacía, según lo establece el artículo No. 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho.* ***CUARTO:*** *Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.* ***QUINTO****: Como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la* [redacted] *Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a las partes envueltas en el proceso, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de le República Dominicana,*

> *así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.* ***SEXTO****: La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso. [Sic]*

En este proceso figura como parte apelada el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, quien no estuvo representado por abogado en audiencia.

Participaron en el proceso, el Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con domicilio procesal en la calle [redacted] Mañón, núm. 48, *suite* 309, Edificio V & M, sector ensanche Paraíso, Distrito Nacional, en representación de la parte recurrente [redacted].

En igual sentido, participaron los representantes del Ministerio Público, Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores generales adjuntos de la Procuradora General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

a. En fecha 21 de diciembre de 2016, el señor [redacted], interpuso por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), una querella disciplinaria contra [redacted], por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 25, 36, 37 y 43 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

b. En fecha 17 de marzo de 2017, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana emitió su opinión de admisibilidad de la referida querella y remitió el expediente a la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) para que dicha jurisdicción determine si procede o no apoderar al Tribunal Disciplinario.

c. En fecha 6 de junio de 2017, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana emitió resolución ordenando al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario.

d. En fecha 16 de febrero de 2018, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), presentó formal acusación en contra de [redacted].

e. Que en fecha 24 de mayo de 2018, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana dictó la sentencia disciplinaria núm. 004/2018, cuyo dispositivo íntegro se encuentra transcrito en párrafos anteriores, y en la que se declara la culpabilidad del Lcdo. [redacted], por haber incurrido en faltas disciplinarias, sancionándolo con la suspensión de dos años en el ejercicio de la abogacía.

f. No conforme con la aludida decisión, en fecha 29 de octubre de 2018, [redacted], a través de sus abogados, depositó por ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana un recurso de apelación.

g. En fecha 30 de octubre de 2018, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), remitió el expediente de que se trata a esta Suprema Corte de Justicia, mediante oficio s/n, recibido en fecha 12 de noviembre de 2018.

h. El conocimiento del presente recurso fue fijado para el 2 de julio de 2019, fecha en que, a solicitud de las partes, se aplazó la audiencia, quedando fijada para el 6 de agosto del mismo año.

i. En fecha 12 de octubre de 2022, el Ministerio Público depositó un escrito de conclusiones contra el indicado recurso.

j. Posteriormente, mediante auto núm. 11-2025, de fecha 28 de abril de 2025, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó audiencia a celebrarse en cámara de consejo el día 9 de mayo de 2025.

k. En la audiencia celebrada en cámara de consejo en fecha 9 de mayo de 2025, estando el Pleno conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente; Pilar Jiménez Ortiz, jueza segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Samuel Amaury Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Francisco Antonio [redacted], [redacted], juez primer sustituto de presidente y presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez primer sustituto de presidente y presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Adalgisa Altagracia Castillo Abreu y Antonia Josefina Grullón Blandino, juezas de la Corte de Apelación

de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional[1]; asistidos del secretario y el ministerial de turno, las partes presentaron conclusiones en el contexto siguiente:

(i) El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], en representación de la parte recurrente [redacted], manifestaron al Pleno lo siguiente: *Honorables magistrados, este es un caso sine qua non en el cual* [redacted]*, hijo de un abogado, haciendo gestiones paralegales fue sometido, no recibió la citación y de repente se encuentra condenado a una suspensión de dos (2) años. En nuestro recurso de revisión que se depositó el día seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), depositamos una certificación que* [redacted] *es bachiller, estudiante de derecho. Que ocurre, antes de entrar aquí, el querellante nos manifestó que ya había resuelto el caso de sus aspiraciones de tipo económica y lo que motivaba la querella, y que no tiene interés en seguir, lo cual ustedes podrán cuestionar. ¿Cuál es la singularidad del caso? ¿Cómo puede el Colegio de Abogados ser tan inepto e incompetente de juzgar a una persona sin verificar si es abogado? En consecuencia, vosotros como jueces que tienen este caso que ha estado en suspenso por un tiempo más que suficiente, la sentencia si fue ratificada no podría ser ejecutada, porque ya*

[1] Estos cuatro últimos jueces, fueron designados para conformar el cuórum del órgano mediante autos núms. 37/2025, 38/2025, 39/2025 y 40/2025, todos de fecha 6 de mayo de 2025, emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia

que no ha sido condenado un abogado y se convierte en una decisión ilógica y sin fundamento. Técnicamente hablando, en este caso básicamente el único interés que tenemos es que sea radiado, cancelado, porque qué pasa con el recurso, situaciones jurídicas que se pueden presentar frente al recurso de revisión que mantiene la sentencia, no se mantiene, es inejecutable. Vendría siendo inadmisible nuestro recurso también por falta de calidades, pero el interés es la medida de la acción, en consecuencia, si este joven mañana se gradúa de abogado por tal vez determinadas situaciones de la vida no se ha graduado, pero le faltan muy pocas materias y mañana será abogado, esto mancharía su prestigio. En tal caso, entendemos que la sentencia dictada por el Tribunal del Colegio de Abogados, desde un punto de vista práctico debe ser anulada, aunque lo que procede nos encontramos con la disyuntiva que sería inadmisible por no ser abogado, por lo cual dejamos a vuestra soberana apreciación qué hacer en este caso tan singular, que desde el punto de vista académico reviste una importancia por si vuelve a ocurrirle a otro, porque el Colegio de Abogados se ha venido manejando el tribunal disciplinario de una manera violatoria al derecho de defensa. Yo fui objeto de una sentencia que no tiene nada que ver con este caso, que aparentemente mandaron y se perdió y fui maltratado, humillado, acabado por el abogado del Colegio de Abogados como si yo fuera una crápula y estas cosas tienen que ir pasando y se deben sentar precedentes. A vuestra discreción, salvo que el doctor tenga algo más que decir.

(ii) El señor [redacted], parte recurrida, manifestó: *Yo no tengo ningún interés, lo que no me gusta es decir la mentira ni adornar las cosas como no son, o sea, si bien es cierto que quizás legalmente el Colegio de Abogados por el asunto de tecnicismo de que no es abogado no lo pudiera juzgar, el Colegio de Abogados juzgó a alguien que en su momento se hizo pasar por abogado y yo me enteré aquí la primera vez que vinimos. Soy su amigo, yo no sabía que no era abogado, yo me enteré aquí por su abogado, que dijo, Emilio no es abogado. Pero ahora mismo, realmente, no tengo interés de hacerle daño a nadie, lo dejo a su discreción, a su sabiduría, lo dejo a la soberana apreciación del tribunal.*

(iii) Los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores adjuntos a la Procuradora General de la República, solicitaron lo siguiente: *Magistrado, como usted plantea, es una situación atípica, sin embargo, el Ministerio Público, partiendo de la lógica, nosotros no tenemos la evidencia necesaria para corroborar el tema de la certificación de que no es abogado, deberíamos partir de ese elemento para nosotros tomar una decisión. En ese sentido, nosotros mantendríamos el recurso y la posición de que se ratifique la decisión del Colegio de Abogados. Ahora, si tuviéramos la información, la evidencia que plantea el togado, entonces podríamos tomar una decisión diferente.*

(iv) El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], respecto a la certificación del Colegio de Abogados, expresaron: *Está depositada y tenemos copia aquí.*

(v) Los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores adjuntos a la Procuradora General de la República, concluyeron de la manera siguiente: *Magistrados, al leer la certificación, en la práctica podemos darnos cuenta. Lo que tenemos que ver es si el Colegio de Abogados tenía y tiene en virtud de la ley, facultad para sancionar, porque lo que dice la certificación es que la persona no está registrada en el Colegio de Abogados. En ese sentido, partiendo del texto de la certificación, el Ministerio Público concluye formalmente:* ***Único****: Que sea ratificada la sentencia pronunciada en contra del señor* [redacted]*, en razón de las motivaciones de la sentencia original.*

(vi) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto de las conclusiones producidas por las partes, en la forma *ut supra* indicada, decidió lo siguiente: ***ÚNICO****: El tribunal se reserva el fallo del presente proceso para ser pronunciado en una próxima audiencia.*

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]

1. Conforme lo descrito precedentemente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado del recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 004/2018, dictada el 24 de mayo de 2018, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en ocasión de la querella disciplinaria incoada en su contra por el señor [redacted].

2. Constituye un principio de nuestro derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; en la especie, la misma resulta del ámbito y alcance de la parte *in fine* del literal f del art. 3 de la Ley 91 de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de la interposición del presente recurso y que disponía lo siguiente: *Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.* Asimismo, el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, de aplicación inmediata por tratarse de una norma de procedimiento, ya que trata de las vías de recursos posibles en contra de una decisión que afecta derechos subjetivos de las personas, dispone: *Las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días de su correspondiente notificación,* el cual sustituye al anterior y regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

3. En concordancia con los precitados textos legales, el art. 14, literal j), de la Ley 25 de 1991, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno *(…) el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.*

4. Al efecto, por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de apelación de que se trata; por lo que procede el examen de las pretensiones y conclusiones formuladas por las partes.

5. Como se ha indicado en otro apartado de esta decisión, en ocasión del conocimiento del recurso que nos apodera, la parte recurrente manifestó en audiencia, entre otras cosas, que este es un caso *sine qua non* en el cual [redacted] es hijo de un abogado y fue sometido haciendo gestiones paralegales, pero que el mismo no es abogado, sino estudiante de derecho; que fue depositada una certificación emitida por el Colegio de Abogados, donde se hace constar tal circunstancia, lo que, a decir del recurrente, convierte la decisión recurrida en una decisión ilógica y sin fundamento. En tal sentido, estima, que la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, desde un punto de vista práctico debe ser anulada y que se encuentran en la disyuntiva de que sí su recurso

sería inadmisible ya que el recurrente no es abogado, sin embargo, lo dejan a la soberana apreciación de este Pleno.

6. De su lado, el Ministerio Público, representado ante este plenario por la Procuraduría General de la República, mediante conclusiones formales presentadas en audiencia, en su discurso argumentativo, refirió, que al leer la certificación depositada por la parte recurrente, pueden darse cuenta que se debe verificar es si el Colegio de Abogados tenía y tiene, en virtud de la ley, facultad para sancionar, porque lo que dice la certificación es que la persona del recurrente no está registrada en el Colegio de Abogados. Que, en ese sentido, partiendo del contenido de la certificación, solicita sea ratificada la sentencia pronunciada en contra de la profesional del derecho en cuestión.

7. Como se advierte, el núcleo del presente caso gira en torno a la impugnación interpuesta contra una decisión disciplinaria dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), mediante la cual se impuso una sanción disciplinaria a la parte recurrente, quien sostiene que es estudiante, por lo que, no ostenta la calidad de abogado y la decisión dictada en su contra, carece de fundamentos; en tanto, corresponde a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia, controlar judicialmente en derecho el acto administrativo disciplinario que ha sido emanado del Colegio de Abogados y determinar si en la

instrucción y decisión del proceso disciplinario que nos ocupa se han respetado las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.

8. A propósito, cabe destacar que la Constitución de la República, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, el cual está constituido por un conjunto de garantías mínimas, entre las que se citan el derecho a no *ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio*[2]. Dicho artículo, en su numeral 10 también dispone que, las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen. Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios, al amparo de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso.

9. En ese orden es preciso indicar que la Ley núm. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento en que se origina la acción disciplinaria que nos ocupa, en su artículo 2 establece que los fines del Colegio son: *A.- Organizar y unir a los abogados de la República estimulando el espíritu de solidaridad entre sus miembros. B.- Defender los derechos de los abogados y el*

[2] Artículo 69.7 de la Constitución de la República Dominicana.

respeto y la consideración que merecen y se merecen entre ellos, así como los intereses morales, intelectuales y materiales de su profesión. C.- Adoptar un código de ética profesional. D.- Impulsar el perfeccionamiento del orden jurídico, procurando el progreso de la legislación mediante el estudio profundo y sistemático de la ciencia jurídica en todas sus vertientes y especialidades. E.- Mantener relaciones con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas. F.- Asistir y orientar a los abogados recién graduados, en todos los problemas relativos al ejercicio profesional. G.- Promover y obtener la ayuda mutua de sus miembros; concertar toda clase de seguros que puedan ampararlos en casos de enfermedad, invalidez o cualquier otro riesgo, así como a sus familiares en caso de muerte u otras causas atendibles. H.- Establecer un servicio permanente y gratuito de asistencia y defensa de las personas de escasos recursos económicos, de acuerdo con el reglamento que dictará al efecto. I.- Prestar asesoría a los órganos del Congreso Nacional, de manera espontánea o cuando ello le fuere requerido, a título de información u observación en torno a proyectos de leyes o reformas de las mismas.

10. De igual forma, el artículo 3 de la referida Ley núm. 91, al referirse a las prerrogativas del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone que este tendrá las siguientes facultades: a*) Para existir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, así como para ejercer todos los derechos que corresponda a una persona moral. b) Para poseer y usar un sello que solo será modificado por expresa decisi6n asumida por el Colegio. c) Para adquirir derechos y bienes; tanto muebles como inmuebles,*

por donación, compra o por cualquier otro modo, y poseerlos, disponer de los mismos de cualquier forma, siempre dentro de los mecanismos institucionales permitidos y reconocidos en el Estatuto Orgánico del Colegio. d) Para adoptar su Estatuto Orgánico, el cual será obligatorio para todos los miembros del Colegio según lo disponga la Asamblea prevista en el artículo 14 de esta Ley, o, en su defecto, la Junta que más adelante se establece, así como para enmendar dicho Estatuto en la forma y mediante los requisitos que en el mismo se estatuyan. e) Para nombrar directores y funcionarios en el seno de sus organismos. ***f) Para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinarias, conforme las disposiciones correspondientes de su código de ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organizaci6n Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia***[3]*. g) Para proteger a sus miembros en el ejercicio de la profesi6n y, mediante la creación de cajas de retiro, de socorro, sistemas de seguros, fondos especiales, cooperativas o en cualquier otra forma, para asistir a aquellos que se retiren por inhabilidad física o mental, avanzada edad, así como a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan. h) Para crear centros de capacitación y especialización profesional, de recreación, bibliotecas, comedores, publicaciones y otras obras de carácter social y cultural para promover el desarrollo integral de sus miembros. i) Mantener vivo el*

[3] Resaltado nuestro

culto de la justicia y propugnar por el respeto de la Constitución y de las Leyes y por el mejoramiento de la organización judicial y administrativa. j) Para realizar todos los actos que fueren necesarios o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con la Ley.

11. En la legislación vigente, la Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana atribuye al Colegio de Abogados funciones similares a las contendidas en su predecesora, y, de forma específica, en el numeral 15 del artículo 10, establece que es función del órgano "impulsar la formación profesional, la actualización académica permanente de los profesionales del Derecho y la aplicación del régimen disciplinario". La misma normativa, en su artículo 21, instituye el Tribunal Disciplinario de Honor, y lo define como: ***el órgano encargado de conocer, previo apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, la conducta de las personas, que sujetas a la autoridad del Colegio, infrinjan esta ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus órganos y de imponer las sanciones establecidas***[4]*. Conoce en primer grado de las denuncias y acusaciones que se presenten por faltas disciplinarias cometidas por los abogados en el ejercicio de sus funciones, cuyo apoderamiento se realiza de manera exclusiva por la Junta Directiva Nacional.*

[4] Énfasis agregado.

12. De tales atribuciones se desprende que, corresponde al Colegio de Abogados de la República Dominicana, la organización de todos los abogados, entendiéndose este profesional como: *profesional liberal egresado de una facultad de derecho, autorizado mediante decreto del Poder Ejecutivo, inscrito en el Colegio de Abogados y juramentado por la Suprema Corte de Justicia para el ejercicio legal de la abogacía […]*[5]; y, que, sobre su Tribunal Disciplinario, recae la función de aplicar el régimen disciplinario a las personas sujetas su autoridad, es decir, de todos los abogados de la República.

13. En ese orden, del análisis de los documentos que componen el expediente se observa que, fue depositada una certificación expedida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en fecha 26 de octubre de 2028, en la que consta que *el ciudadano* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted], *no se encuentra registrado en los archivos de esta institución ni en el departamento de cómputos con los datos aportados*. Por otro lado, en el marco de los documentos que conforman el presente expediente, no figura prueba alguna que acredite que el hoy recurrente haya concluido la profesión de abogado, aunque no se encuentre inscrito en el gremio que organiza a los profesionales de este oficio.

[5] [redacted], Francisco. *Diccionario jurídico 9-11* (Santo Domingo: Editorial Corripio C. por A., 2009), p. 35.

14. Por consiguiente, conforme a los documentos que obran en el expediente, ha quedado debidamente demostrado que la parte impugnante no es abogado, no posee inscripción vigente en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y por tanto no se encuentra bajo la jurisdicción disciplinaria del mencionado tribunal; en tanto, al no existir vínculo de colegiación ni habilitación legal para ejercer control disciplinario sobre personas ajenas a la abogacía, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana carecía de competencia objetiva para conocer de los hechos atribuidos a la parte impugnante e imponerle una sanción disciplinaria, ya que ello constituye una actuación *ultra vires*, es decir, un ejercicio de poder sancionador fuera de los límites conferidos por la ley.

15. En tal virtud, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana emitió una sentencia sancionadora, en franca violación de los principios de legalidad y debido proceso consagrados en el ordenamiento jurídico dominicano, por lo que procede que este pleno, como tribunal de apelación, proceda a acoger el presente recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada y por autoridad propia y contrario imperio declare la inadmisibilidad de la acción disciplinaria interpuesta por acusación formal presentada por el Fiscal Nacional del CARD, a raíz de la querella intentada por el señor [redacted] contra [redacted], por los motivos que fueron transcritos, lo que hace innecesario examinar los medios de apelación propuestos por el recurrente, en razón de que las

inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de apelación del que ha sido apoderado este Pleno.

16. Procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de un proceso disciplinario en donde no rige su imposición.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley de Organización Judicial, núm. 821, del 21 de noviembre de 1927; Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias:

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 004/2018, dictada el 24 de mayo de 2018, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), por haber sido interpuesto al amparo de las formalidades que reglamenta la ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, y declara inadmisible la acción disciplinaria interpuesta mediante acusación formal presentada por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a raíz de la querella intentada por el señor [redacted] contra el señor [redacted], por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA este proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00011
Expediente núm. 001-4-2018-REAP-00010
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]

Fernández, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

INCOMPETENCIA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 95-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de febrero de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Primero: Rechaza el presente recurso de apelación incoada por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 0478-2023-SSEN-00266, de fecha 21 del mes de abril del año 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones antes indicadas. Segundo: Se condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 500-2024, instrumentado en fecha 16 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, depositado en fecha 3 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 1° de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 145/2024, instrumentado en fecha 3 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, depositado en fecha 10 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial, disuelta en virtud del divorcio pronunciado en fecha 24 de febrero de 2022, incoada por la actual parte recurrida contra el hoy recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 0478-2023-SSEN-00266, de fecha 21 de abril de 2023, que ordenó la partición de los bienes comunes entre las partes envueltas en este proceso, se comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión del tribunal primer grado, según la sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia del Pleno

2) Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través del memorial de casación de fecha 11 de abril de 2024, cuyas conclusiones son las siguientes:

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido el Recurso de Casación Interpuesto por el señor* [redacted]*, por conducto de su Abogado constituido y apoderado especial, contra la SENTENCIA CIVIL NO. 95-2024, EXPEDIENTE No. 2022- 0152076, DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, NOTIFICADA MEDIANTE ACTO NO. 303/24, DE FECHA 15 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024, DEL MINISTERIAL* [redacted]*, ALGUACIL DE ESTRADOS DEL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO TABARA ABAJO, PROVINCIA DE AZUA, por ser regular en la forma y justo en el fondo.- SEGUNDO: CASAR la SENTENCIA CIVIL NO. 95-2024, EXPEDIENTE No. 2*[redacted]*, DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, NOTIFICADA MEDIANTE ACTO NO. 303/24, DE FECHA 15 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024, DEL MINISTERIAL* [redacted]*, ALGUACIL DE ESTRADOS DEL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO TABARA ABAJO, PROVINCIA DE AZUA, por mala aplicación de la ley, como lo hemos establecido en nuestras consideraciones de hechos y de derecho presente Recurso de Casación, y consecuencia, enviarlo a otro tribunal del mismo grado, para que puedan ser apreciadas y valoradas en su justa dimensión, las pruebas que no le fueron tomadas en cuenta al hoy recurrente. TERCERO: CONDENAR a la recurrida, señora NANCY PERDOMO RAMÍREZ al pago de las Costas Judiciales del presente procedimiento, ordenando la distribución de las mismas en favor del Lic.* [redacted]*, por haberlas avanzado en todas sus partes.*

3) Conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República.; Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítimo o por causa de seguridad*

pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras.

4) En ese mismo tenor, el artículo 15 de la referida Ley núm. 25-91, establece que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5) Según el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, se establece lo siguiente: ***Órganos de casación****. La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier*

punto de derecho. 2) La Segunda Sala, que conoce de los recursos de casación en materia penal, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

6) En el marco de lo que reglamenta nuestro ordenamiento jurídico rige que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia —órgano al cual se dirigió el recurso que nos apodera—, bajo ningún escenario resulta competente para conocer y fallar el presente recurso de casación, pues, conforme a la normativa legal vigente es una facultad conferida exclusivamente a la Primera Sala y Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgar lo concerniente a los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial, conforme a las reglas establecidas, tanto en la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justica como en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Cabe destacar, que las Salas Reunidas han sentado el criterio concerniente a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es un órgano que tiene una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de

Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente —primera, segunda o tercera—, según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

8) Del examen de los documentos que conforman el expediente, este Pleno retiene que la parte recurrente dirigió su recurso de casación al "Juez presidente y demás jueces que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia", a pesar de que se trata de un primer recurso de casación en materia civil, cuya competencia es exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues este Pleno se encuentra formalmente apoderado, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido de la celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar la incompetencia de oficio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, por vía de consecuencia, disponer el envío del presente recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

que lo conozca y decida conforme a lo explicitado precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 95-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández,

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

INCOMPETENCIA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2025, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 95-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de febrero de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Primero: Rechaza el presente recurso de apelación incoada por el señor* [redacted]*, contra la sentencia civil No. 0478-2023-SSEN-00266, de fecha 21 del mes de abril del año 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones antes indicadas. Segundo: Se condena al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 500-2024, instrumentado en fecha 16 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, depositado en fecha 3 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 1° de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 145/2024, instrumentado en fecha 3 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, depositado en fecha 10 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial, disuelta en virtud del divorcio pronunciado en fecha 24 de febrero de 2022, incoada por la actual parte recurrida contra el hoy recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 0478-2023-SSEN-00266, de fecha 21 de abril de 2023, que ordenó la partición de los bienes comunes entre las partes envueltas en este proceso, se comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión del tribunal primer grado, según la sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia del Pleno

2) Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderado del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través del memorial de casación de fecha 11 de abril de 2024, cuyas conclusiones son las siguientes:

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: DECLARANDO bueno y válido el Recurso de Casación Interpuesto por el señor* [redacted]*, por conducto de su Abogado constituido y apoderado especial, contra la SENTENCIA CIVIL NO. 95-2024, EXPEDIENTE No. 2022- 0152076, DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, NOTIFICADA MEDIANTE ACTO NO. 303/24, DE FECHA 15 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024, DEL MINISTERIAL* [redacted]*, ALGUACIL DE ESTRADOS DEL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO TABARA ABAJO, PROVINCIA DE AZUA, por ser regular en la forma y justo en el fondo.- SEGUNDO: CASAR la SENTENCIA CIVIL NO. 95-2024, EXPEDIENTE No. 2*[redacted]*, DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL, NOTIFICADA MEDIANTE ACTO NO. 303/24, DE FECHA 15 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024, DEL MINISTERIAL* [redacted]*, ALGUACIL DE ESTRADOS DEL JUZGADO DE PAZ DEL MUNICIPIO TABARA ABAJO, PROVINCIA DE AZUA, por mala aplicación de la ley, como lo hemos establecido en nuestras consideraciones de hechos y de derecho presente Recurso de Casación, y consecuencia, enviarlo a otro tribunal del mismo grado, para que puedan ser apreciadas y valoradas en su justa dimensión, las pruebas que no le fueron tomadas en cuenta al hoy recurrente. TERCERO: CONDENAR a la recurrida, señora NANCY PERDOMO RAMÍREZ al pago de las Costas Judiciales del presente procedimiento, ordenando la distribución de las mismas en favor del Lic.* [redacted]*, por haberlas avanzado en todas sus partes.*

3) Conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de todas las causas que le son deferidas, por la Constitución de la República.; Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: a) Demandas en declinatoria por causa de sospecha legítimo o por causa de seguridad*

pública; b) Demandas en designación de jueces en todos los casos; c) Decisión sobre traslado de jueces; d) Casos de recusación e inhibición de Jueces; e) Demandas a los fines de que se suspenda la ejecución de sentencias; f) Designación de Notarios públicos; g) Juramentación de nuevos Abogados y Notarios; h) Trazado del procedimiento a seguir en todos los casos en que la Ley no establezca el procedimiento a seguir; i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra los Jueces; j) Conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados; k) Conocimiento de los recursos apelación en materia de libertad provisional bajo fianza; l) Los recursos de Habeas Corpus que se elevaren a la Suprema Corte de Justicia en primer y único grado; y m) Todos los asuntos que la ley no ponga a cargo de las cámaras.

4) En ese mismo tenor, el artículo 15 de la referida Ley núm. 25-91, establece que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

5) Según el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, se establece lo siguiente: ***Órganos de casación****. La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier*

punto de derecho. 2) La Segunda Sala, que conoce de los recursos de casación en materia penal, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

6) En el marco de lo que reglamenta nuestro ordenamiento jurídico rige que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia —órgano al cual se dirigió el recurso que nos apodera—, bajo ningún escenario resulta competente para conocer y fallar el presente recurso de casación, pues, conforme a la normativa legal vigente es una facultad conferida exclusivamente a la Primera Sala y Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia juzgar lo concerniente a los recursos de casación interpuestos en materia civil y comercial, conforme a las reglas establecidas, tanto en la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justica como en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Cabe destacar, que las Salas Reunidas han sentado el criterio concerniente a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es un órgano que tiene una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de

Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente —primera, segunda o tercera—, según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[1].

8) Del examen de los documentos que conforman el expediente, este Pleno retiene que la parte recurrente dirigió su recurso de casación al "Juez presidente y demás jueces que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia", a pesar de que se trata de un primer recurso de casación en materia civil, cuya competencia es exclusiva de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues este Pleno se encuentra formalmente apoderado, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido de la celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar la incompetencia de oficio de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia y, por vía de consecuencia, disponer el envío del presente recurso de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para

[1] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

que lo conozca y decida conforme a lo explicitado precedentemente, por tratarse de un primer recurso de casación.

Por tales motivos, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 95-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández,

SCJ-PL-25-00012
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0162916)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Partición de bienes matrimoniales
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Resolución núm. 73-2025
Exp. núm. NUC-0495-21-00753 (001-4-2024-PRAD-00009)
Inhibición magistrado Danilo Antonio T[redacted] Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras ***Incompetencia***

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien lo preside y los jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **4 del mes de septiembre del año 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración dictan, en cámara de consejo, la resolución siguiente:

Con motivo del auto de inhibición de fecha 11 de marzo de 2024 emitido por el magistrado Danilo Antonio Ti[redacted], presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante el cual se inhibe del conocimiento del expediente núm. 0495-21-00753 y remite el expediente íntegramente a la Suprema Corte de Justicia para que se pronuncie su inhibición.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

a. En fecha 11 de marzo de 2024, el magistrado Danilo Antonio Ti[redacted], Juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, suscribió un auto mediante el cual se inhibe del conocimiento del expediente núm. 0495-21-00753, relativo a

un recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted] y la Lcda. [redacted], en representación del señor [redacted], cuyo petitorio es el siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIO la inhibición formal de quien suscribe, magistrado Danilo A. Tineo, Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte. En razón los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: INSTRUYE a la [redacted] en función, a remitir de manera íntegra el expediente 0495-21-00753, ante la Suprema Corte de Justicia de la República Dominica, para que dicho órgano superior conozca de la presente inhibición. **TERCERO**: COMUNICA el presente auto al: Director General de la Carrera Judicial Administrativa y [redacted], a los magistrados: para los fines de lugar correspondientes.*

b. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

EL PLENO, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderado de una solicitud de inhibición presentada por el magistrado Danilo Antonio Ti[redacted], Juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, en la que plantea su formal inhibición para conocer y fallar el expediente núm. 0495-21-00753, relativo a un recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación del señor [redacted], cuyo objeto recae sobre el inmueble con designación catastral posicional núm. [redacted]09, ubicado en el municipio y provincia de Puerto Plata, alegando, en síntesis, lo siguiente: "*Que, en razón de que esta presidencia, recibió en su despacho al Licenciado* [redacted]*, quien cuestionó a los jueces de este Tribunal Superior en relación a este proceso, por lo cual*

esta presidencia le manifestó a dicho abogado, que cualquier parecer sobre los jueces de este tribunal debía hacerlo por las vías correspondientes que establece la ley, a lo que se retiró de mi despacho, muy disgustado, posteriormente a lo ocurrido. El Licenciado antes mencionado, en la audiencia de fecha 06 de diciembre del 2023, le manifestó a la terna que conocía del referido expediente, que quien suscribe le había manifestado, lo siguiente: "Primero: Solicitamos a que tribunal formalmente se inhiba y decline este asunto por ante otro tribunal, en razón de que el magistrado Tineo nos manifestó que el presente proceso había sido contaminado". Lo cual dicho pedimento, carece de verdad absoluta ya que por mi mente no pasaría la idea de manifestarle a una parte que lleva un expediente "semejante aseveración". Que la Suprema Corte de Justicia ha Juzgado "La inhibición es facultativa del juez. El Juez se inhibirá si entiende que hay causas por cuestiones morales o de ética, que no le permiten continuar con el conocimiento de un caso SCJ. Pleno, 7 de noviembre del 2007, num.5, [redacted]. 1164, pp. 52-71, citada por [redacted], en su obra "Repertorio de la jurisprudencia civil, comercial e inmobiliaria de la República Dominicana (2001-2014). De lo cual se desprende, que en aras preservar la integridad y la trayectoria de los servidores judiciales que hemos mantenido en nuestras funciones de administrar justicia; y evitar que nuestras decisiones en el futuro puedan ser cuestionadas de manera irracional, por el susodicho abogado, así como de su colega [redacted] y su representado el señor [redacted], hemos considerando pertinente inhibimos en todos los casos donde figuren como parte o abogado los señores anteriormente citados".

2. Antes de proceder con el análisis del fondo de esta solicitud, resulta necesario evaluar la competencia de este Pleno para conocer la inhibición de un solo juez del Tribunal Superior de Tierras y la correspondiente designación del magistrado sustituto que deberá asumir el conocimiento del caso en concreto, todo ello en consideración de la jurisprudencia sobre la materia y la reciente sentencia TC/0717/24, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de noviembre de 2024.

3. El artículo 14 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, dispone: "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia en Pleno el conocimiento de… d) Casos de recusación o de inhibición de jueces".

4. El artículo 34 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, contenido en el Capítulo IV titulado 'Inhibición, Recusación e Inhabilitación de Jueces', dispone lo siguiente: "***Causas***. *Las causas que de acuerdo al derecho común pueden dar motivo a la inhibición o a la recusación de un juez, se aplican igualmente a los jueces de la jurisdicción Inmobiliaria*".

5. El artículo 35 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, establece lo siguiente: "***Procedimiento.*** *En caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez de la jurisdicción Inmobiliaria antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el presidente del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente debe designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso. Cuando el juez inhabilitado por las razones previstas en el presente artículo sea un juez de Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar su* ***sustituto provisional***".

6. El artículo 380 del Código de Procedimiento Civil dispone que "siempre que un juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en Cámara, para que el tribunal decida si aquél debe abstenerse".

7. En la sentencia TC/0717/24, de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Constitucional, se establece lo siguiente:

> *(…) 10.34. En consonancia con lo anterior, esta sede procederá a abandonar el criterio asumido en la Sentencia TC/0089/21, respecto a que la sustitución de los jueces del Tribunal Superior de Tierras, como jurisdicción especializada en la materia, constituye una facultad atribuida por su parte in fine a la Suprema Corte de Justicia, mientras que la sustitución de los jueces que integran una terna es una cuestión de operatividad interna de esa jurisdicción, que obedece, más bien, al flujo y distribución de los asuntos relacionados con su competencia material, que no se superponen como realidad normativa; puesto que no existe tal diferenciación entre sustitución de jueces como jurisdicción especializada y sustitución de terna como operatividad, ya que en ambos escenarios lo que está ocurriendo es que un juez previamente designado de un caso, con mandato expreso de la Ley núm. 108-05 de celebrar la audiencia del conocimiento de este y de firmar la sentencia que intervenga, podría no intervenir en la decisión final debido a un tema de simple "operatividad interna", lo cual es contrario al sentido expreso de la Ley núm. 108-05. En ese sentido, la competencia del juez presidente del Tribunal Superior de Tierras en la designación de ternas, haciendo uso de la vía reglamentaria, debe limitarse a la designación de la primera y única terna predeterminada para conocer el caso, y una vez intervenido este auto de designación de terna o apoderamiento para celebrar audiencias y firmar la sentencia, ya no es posible variar esta composición, salvo por las causales de inhabilitación predeterminadas por el artículo 35 de la Ley núm. 108-05, referido.*
> *10.35. Por tanto, la designación de la terna fija de los jueces del Tribunal Superior de Tierras, que establecerá la composición de dichos magistrados para conocer de los asuntos de su competencia, en los términos que señala el artículo 8 de la Ley núm. 108-05, si bien será conforme a los mecanismos reglamentarios, debe ser siempre respetando el sentido expreso de la norma que le sirve de base. Este reglamento debe establecer las formas de ese primer apoderamiento y designación de la composición que habrá de conocer un caso, la cual, si bien puede hacerse mediante auto del presidente del Tribunal Superior de Tierras, una vez establecida la terna, cualquier sustitución debe seguir el procedimiento establecido en el referido artículo 35.*

8. El artículo 35 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, plantea el supuesto de la "inhabilitación", término que, en sentido amplio, se refiere a la prohibición o impedimento de ejercer una función pública. Así, en el plano jurídico —y sin mayores contextos— es correcto afirmar que el resultado de un procedimiento de recusación o de una inhibición conlleva una forma de inhabilitación del juez para el caso concreto. De igual

modo, puede hablarse de una forma de inhabilitación cuando, producto de un proceso disciplinario, se suspende temporalmente o se destituye definitivamente a un juez en el ejercicio de sus funciones; casos en los cuales se produce una inhabilitación más amplia, que lo aparta no solo de un caso específico, sino de toda su actividad jurisdiccional.

9. Es evidente que la Ley núm. 108-05 no se detiene en estas distinciones, pues, como señala la doctrina, se trata de una ley de principios y procedimientos que no pretende regular de manera exhaustiva el marco jurídico de los derechos registrados ni sus procedimientos. Por el contrario, delega en la regulación reglamentaria los aspectos más técnicos de la materia. Sin embargo, en su escueta redacción, la ley ofrece elementos que permiten distinguir y separar las formas de inhabilitación y los procedimientos que acompañan a la recusación y la inhibición, de otras formas de inhabilitación que —de manera más general— procura regular el artículo 35.

10. Por una parte, la ley separa las causas de recusación e inhibición en el artículo 34, disponiendo que se apliquen las establecidas en el derecho común. Por otra parte, el artículo 35 de la Ley núm. 108-05 es preciso al disponer que la sustitución del juez en los casos señalados (inhabilitación, renuncia, destitución o fallecimiento de cualquier juez de la jurisdicción inmobiliaria) será *provisional*.

11. Es por ello que, en el contexto del capítulo cuarto de la Ley núm. 108-05, titulado "Inhibición, Recusación e Inhabilitación de Jueces", se plantean tres situaciones distintas que no se relacionan bajo una estructura de género y especie. Es decir, en este marco normativo, la inhibición y la recusación no constituyen especies del género inhabilitación. Lo que se pretende destacar es que un lector razonable entendería que la conjunción "e"

empleada en el título separa conceptualmente la inhabilitación de la inhibición y la recusación. Esto, sin perjuicio de que una recusación o inhibición puedan generar una forma de inhabilitación para un caso específico. Esta distinción se robustece al considerar la parte final del artículo 35 de la ley, que faculta a la Suprema Corte de Justicia para designar un sustituto provisional, prerrogativa que no se extiende a los casos de recusación e inhibición, cuyos procedimientos están regulados principalmente por el derecho procesal común y que implican, por regla general, la sustitución definitiva del juez en un caso concreto, no provisionalmente y no en toda su actividad jurisdiccional.

12. Esto es así porque, cuando un juez del Tribunal Superior de Tierras es recusado o se inhibe en un proceso particular, por lo general es la propia jurisdicción inmobiliaria —específicamente el Pleno del Tribunal Superior de Tierras (TST)— quien designa al sustituto, conforme con lo establecido en los artículos núms. 380 y 387 del Código de Procedimiento Civil (CPC)[1], los cuales regulan este incidente dentro de un juicio sin alterar la estructura del tribunal en su conjunto.

[1] *Art. 380.- Siempre que el juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en cámara, para que el tribunal decida si aquél debe abstenerse. (...) Art. 387.- Desde el día en que se dé sentencia ordenando la comunicación, todas las providencias y operaciones concernientes a la causa se suspenderán; no obstante, si una de las partes alegare que la operación es urgente y que la tardanza ofrece peligro, el incidente irá a la audiencia por medio de un simple acto, y el tribunal podrá ordenar que se proceda por otro juez.* Con estas disposiciones queremos resaltar que, conforme con el procedimiento común de recusación e inhibición, en principio corresponde al mismo tribunal designar definitivamente el juez sustituto del juez que ha sido recusado. Además, debe considerarse que en nuestro derecho procesal civil rige el principio según el cual son los pares quienes conocen de las recusaciones e inhibiciones. No obstante, en los tribunales de derecho común de [redacted], la recusación y la designación del juez sustituto son atribuciones del presidente de la Corte de Apelación de la Cámara Civil, dado que estas instancias han dejado de ser colegiadas —como lo eran anteriormente—. Por esa misma razón, la recusación de un juez de paz es conocida por el tribunal de [redacted]. En cambio, la recusación de los jueces de Corte corresponde al Pleno de la Corte, siempre que exista quórum, es decir un numero de jueces hábiles para decidir.

13. Por otro lado, cuando un juez del Tribunal Superior de Tierras es inhabilitado por causas más amplias, como un proceso disciplinario, suspensión, destitución, su eventual renuncia o su muerte, la designación del reemplazo no correspondería al mismo Tribunal Superior de Tierras, sino a la Suprema Corte de Justicia (SCJ), órgano facultado para designar un sustituto provisional hasta tanto se designe un juez de forma definitiva, según lo previsto en el artículo 35 de la Ley núm. 108-05.

14. Por todo lo anterior, este Plenario considera que el procedimiento de recusación e inhibición de los jueces del Tribunal Superior de Tierras -salvo excepciones[2]- corresponde íntegramente al Pleno de dicho tribunal, quien valora las solicitudes y designa al juez sustituto en el caso concreto. Entender lo contrario, y asumir que el conocimiento y fallo de un incidente tan disruptivo para el proceso judicial debe ser sometido a la deliberación del Pleno del Tribunal Superior de Tierras, y luego al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para designar al sustituto provisional, constituye una interpretación que atenta contra los principios de celeridad procesal y del plazo razonable que deben orientar la actividad jurisdiccional.

15. Lo cierto es que, conforme con la sentencia TC/0717/24, de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Constitucional, se establece —entre otros aspectos— que la primera terna de jueces seleccionada según la vía reglamentaria debe ser la que instruya el proceso y firme la sentencia. Asimismo, se dispone que la sustitución de jueces dentro del

[2] En caso de falta de quórum, de ausencia de jueces hábiles para decidir, o cuando la inhibición o recusación recaiga sobre la matrícula completa del tribunal, corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer y decidir el incidente.

proceso judicial debe producirse únicamente por las causas previstas en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y no por motivos de operatividad del tribunal.

16. No obstante, en dicha sentencia no se hace referencia alguna al contenido del artículo 34 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, ni se mencionan los términos "recusación" o "inhibición", ya que estos procesos no eran objeto de la controversia en cuestión. Por ende, en modo alguno se pretendía regular sus procedimientos correspondientes, los cuales —como ya hemos señalado— responden a dinámicas procesales completamente diferentes.

17. Se ha juzgado que cuando la recusación o inhibición recae sobre un número tal de jueces que permita la constitución del tribunal colegiado (Tribunal Superior de Tierras), convocando a otros jueces de la misma categoría, la misma debe ser conocida y decidida por éste[3]; procediendo a completarlo, si fuere necesario, conforme con lo previsto por el artículo 34 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 255 de 1981, que dispone lo siguiente: *"Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de [redacted] de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuya jurisdicción los Tribunales de [redacted] estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una Cámara diferente a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse, a propósito*

[3] SCJ Salas Reunidas, resolución núm. 804-2018, 22 de febrero 2018.

del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No. 294 del 20 de mayo de 1940".

18. Que el artículo 6 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece que "Los Tribunales Superiores de Tierras son tribunales colegiados compuestos por no menos de cinco (5) jueces designados por la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales debe haber un presidente. **Párrafo I.** Para celebrar audiencia, el tribunal estará integrado por tres jueces, y sus decisiones serán firmadas por los mismos. **Párrafo II.** Las decisiones del Tribunal Superior de Tierras serán adoptadas por mayoría simple. **Párrafo III.** Habrá no menos de cinco (5) Tribunales Superiores de Tierras, los cuales serán puestos en funcionamiento por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con las necesidades del sistema, tal como lo establece la Ley núm. 267-98, de fecha 24 de mayo de 1998, en su artículo 1 y sus literales a), b), c) y d), así como sus respectivos párrafos.

19. Como se observa, la inhibición de que se trata recae únicamente sobre el magistrado Danilo Antonio Ti[redacted], presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por lo que dicho Tribunal no se encuentra imposibilitado de constituirse válidamente, correspondiendo a los demás miembros de ese tribunal decidir sobre la presente inhibición, razón por la cual se declara la incompetencia de este Pleno para conocer del presente asunto[4].

[4] SCJ, Pleno, Res. núm. 42-2022, 20 de enero de 2022.

Resolución núm. 73-2025
Exp. núm. NUC-0495-21-00753 (001-4-2024-PRAD-00009)
Inhibición magistrado Danilo Antonio T[redacted] Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte
Materia: Tierras

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vistos el literal a) del artículo 14 de la Ley núm. 25-91; los artículos 6, 34 y 35 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; el artículo 34 de la Ley núm. 821-27 de 1927, modificada por la Ley núm. 294-40 y el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Declara la incompetencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer la inhibición del magistrado Danilo Antonio Ti[redacted], Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para conocer y fallar el expediente núm. 0495-21-00753, relativo a un recurso de apelación interpuesto por los licenciados [redacted] y [redacted], en representación del señor [redacted], cuyo objeto recae sobre el inmueble con designación catastral posicional núm. [redacted]09, ubicado en el municipio y provincia de Puerto Plata.

SEGUNDO: Remitir nuevamente el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

TERCERO: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia, comunicar a las partes interesadas la presente resolución y publicarla en la forma indicada en la ley.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda

Resolución núm. 73-2025
Exp. núm. NUC-0495-21-00753 (001-4-2024-PRAD-00009)
Inhibición magistrado Danilo Antonio T [redacted] Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte
Materia: Tierras

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.